Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 50

Tomos I al IV

Junio de 2025

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual se publica los viernes hábiles de cada semana, desde el 6 de diciembre de 2013. Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, se ha determinado que la *Gaceta* también se publique de manera semanal, lo que conlleva introducir ajustes para su fácil identificación.

A partir de julio de 2024, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se conformará por **tomos semanales** que se identificarán con números romanos que refieren a la semana de su publicación. Así, el tomo correspondiente a la primera semana se identificará como I; el de la segunda semana como II, y así sucesivamente según el número de viernes hábiles que tenga el mes.

Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas. Por ejemplo, si la extensión del tomo correspondiente a la primera semana requiere dividirse en dos, se identificarán como Tomo I, Volumen 1 y Tomo I, Volumen 2, respectivamente.

Esos tomos integrarán **libros mensuales**, los cuales se identifican consecutivamente con los números que iniciaron en la Undécima Época. Por ejemplo, la información que se difundirá en junio de 2025 se integra de la siguiente manera:

Primera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, Tomo I, Volúmenes 1 y 2.

Segunda semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, Tomo II, Volumen 1.

Tercera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, Tomo III, Volúmenes 1 y 2.

Cuarta semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, Tomo IV, Volúmenes 1 y 2.

CONTENIDO
GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO II

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

TOMO III

Volumen 1
Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

TOMO IV

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 50

Tomo I

Volumen 1

Junio de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 50

Tomo I

Volumen 1

Junio de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 349

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 425

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1039

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1049

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1069

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1101

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 1109

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 4
Comités 1155

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1163

Índice de Sentencias 1179

Índice de Votos 1191

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 1201

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1247

Índice en Materia Constitucional 1251

Índice en Materia Penal 1259

Índice en Materia Administrativa 1265

Índice en Materia Civil 1269

Índice en Materia Laboral 1277

Índice en Materia Común 1281

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1287

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1295

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1299

Índice de Ordenamientos 1313

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

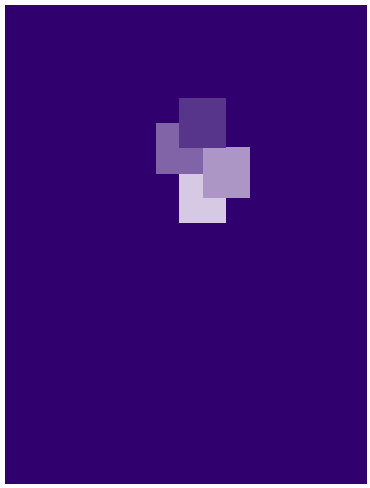

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

V. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 12 DE NOVIEMBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LENIA BATRES GUADARRAMA, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

Í N D I C E

PROBLEMARIO Y SÍNTESIS	I
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA.	1-2

ANTECEDENTES.	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	3-4
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA.	4-5
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	5
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES.	5-6
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	6-7
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	8
COMPETENCIA.	9-10
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	10-11
OPORTUNIDAD.	11
LEGITIMACIÓN ACTIVA.	12-13
LEGITIMACIÓN PASIVA.	13-14
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	15
ESTUDIO DE FONDO.	15-23
EFECTOS.	23-24
RESOLUTIVOS.	24-25

Ciudad de México. El **Tribunal Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 63/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 626 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic) que dispone:

ARTÍCULO 19. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,761.00 por permiso para cada pozo.

XIV. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,761.00 por permiso para cada pozo."

2. Antecedentes. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto impugnado, en su Capítulo Noveno *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección I, *"Por la Expedición de Licencias para Construcción"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

- Sostiene que el artículo 19, fracciones XIII y XIV, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé

el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la Hacienda Municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

- En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

- Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, se expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

- Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

- Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, párrafo último, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

- Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

- Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

5. Radicación y turno. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 63/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. Admisión y trámite. Mediante auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo,

ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Municipio de Sacramento, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales en tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Mediante oficio recibido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• Precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del diverso 27 del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se

encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el diverso 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran, no solo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a posteriori se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

13. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo local no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

14. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando contestación de la demanda; luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Sacramento a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. Opinión del Fiscal General de la República. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. Audiencia. El dos de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. Cierre de instrucción. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

18. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 19, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 626, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
"Artículo 19. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...) XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,761.00 por permiso para cada pozo. XIV. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,761.00 por permiso para cada pozo."

22. TERCERO. Oportunidad. Procede examinar si la demanda de la controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 626, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de la controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

25. CUARTO. Legitimación activa. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

***I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*
***a)** La Federación y una entidad federativa; (...)".*

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultado para tal efecto.

29. QUINTO. Legitimación pasiva. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. Con relación a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. SEXTO. Causas de improcedencia. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. SÉPTIMO. Estudio de fondo. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 19, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

38. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

39. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

40. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

41. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

42. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

43. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

44. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

45. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

46. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

47. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

48. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

49. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

50. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

"ARTÍCULO 19. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,761.00 por permiso para cada pozo.

XIV. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,761.00 por permiso para cada pozo."

51. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

52. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

53. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

54. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

55. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

56. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción XIII del artículo 19 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo."*

57. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

58. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila de Zaragoza se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

59. Consecuentemente, se declara la invalidez del artículo 19, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

60. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

61. OCTAVO. Efectos. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(19) y 45(20) de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé que la resolución que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer los alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

62. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 19, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

63. La declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

64. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

65. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 19, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, expedida mediante el Decreto 626, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 42, 53 y 58, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 19, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar

que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de doce de noviembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2025.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: *http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32*

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

20. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VII, Y 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 67, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

VII. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VIII. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS

QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

IX. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

X. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

XI. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8-9

II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**	Artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad.	9-10
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda se presentó dentro del plazo legal.	10-12
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	La demanda fue presentada por parte legitimada. Se reconoce legitimación pasiva a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.	12-17
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	No se formularon causales de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierten de oficio.	17-18
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	El artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, es inconstitucional por establecer una contribución que incide directamente en la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.	18-27
VII.	**EFECTOS.**	Se declara la invalidez de las disposiciones impugnadas. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Notificar al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	27-28

VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 619, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	28-29

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 46/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda y norma impugnada.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló:

“IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se publicó.

El Decreto 619 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic), que dispone:

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

(...)

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,879.00 por permiso para cada pozo.

XII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,879.00 por permiso para cada pozo.

(...)”

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** El Poder Ejecutivo Federal estimó vulnerados los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** Para sustentar la invalidez del precepto controvertido el promovente expresó los siguientes argumentos:

Único

a) Los Poderes demandados invaden la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación, toda vez que las fracciones XI y XII del artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, que regulan el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, permiten que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo.

b) La norma es inconstitucional dado que invade las facultades en materia de hidrocarburos reservadas exclusivamente a la Federación, contenidas en los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la Ley de Hidrocarburos, particularmente en los artículos 4 y 6, establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde exclusivamente a la Federación regular su exploración y extracción y, de ninguna manera, permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

c) El Pleno de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, resolvió que si la norma tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación, resulta inconstitucional, pues el legislador invadió las facultades de ésta.

d) El último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal establece que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales, sin embargo, el Congreso local, al haber dispuesto cobros por el otorgamiento de permisos de construcción y remodelación de pozos con la finalidad de lograr la extracción de cualquier hidrocarburo, actualizó la afectación de la competencia expresamente otorgada a la Federación en materia de hidrocarburos.

e) Si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, lo que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos. Aunado a que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

f) Conforme a lo previsto en los artículos 1, 2, fracción II (en relación con el 44), 6 y 11, de la Ley de Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo que, establecer el pago de derechos por permisos que tengan como finalidad la extracción de hidrocarburos en una legislación de carácter municipal, actualiza un principio de afectación en perjuicio de la esfera competencial y las facultades exclusivas del Poder Ejecutivo Federal en dicha materia.

4. **Registro de expediente y designación de la Ministra instructora.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 46/2024 y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que instruyera el procedimiento.

5. **Admisión.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora dictó un proveído en el que admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, emplazándolos para que produjeran su contestación, otorgó la calidad de terceros interesados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de la Presidenta de su Mesa Directiva, realizó las siguientes manifestaciones:

ÚNICO

a) En términos del artículo 124 de la Ley Suprema, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales.

b) Conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos. Dicha facultad exclusiva también se advierte de los numerales 27 y 28 de la Norma Fundamental, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

c) Como medida residual, la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución Federal habilita al Congreso de la Unión para expedir cláusulas habilitantes, a través de las cuales faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

d) Conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

e) La Ley de Hidrocarburos, en los artículos 6 y 11, prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de forma excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos, y por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en el subsuelo, siendo estos últimos propiedad de la Nación.

f) En consecuencia, la expedición de permisos para construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo, previsto en las disposiciones impugnadas, es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Presidenta de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

a) Conforme al orden constitucional establecido en los artículos 6, 25, 27, 28, 73, 124 y 133, en relación con el 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Federal, legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación; impuestos sobre hidrocarburos; así como establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación, y derivados del petróleo, corresponde a una facultad exclusiva de la Federación.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.** Mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correos de México y recibido en este Alto Tribunal el veintidós siguiente, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, en representación del Poder Ejecutivo local, dio contestación a la demanda, refiriendo lo siguiente:

a) Estima que la presente controversia constitucional es infundada, pues no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de las normas impugnadas y al Ejecutivo del Estado no se le atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a su promulgación y publicación de las normas impugnadas, lo cual realizó conforme al deber previsto en los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) La orden de impresión, publicación, circulación y el debido cumplimiento a lo remitido por el Congreso local no son actos aislados, sino que forman parte del proceso legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Ejecutivo Estatal da a conocer la ley o decreto a los habitantes a través del Periódico Oficial del Estado, lo que realizó cumpliendo las formalidades exigidas por la ley para ello.

c) La entrada en vigor se encuentra sujeta a la *vacatio legis* y a las condiciones previstas en los artículos transitorios que el propio Constituyente estableció para su vigencia, por ello es constitucionalmente válido que se realicen las modificaciones necesarias para ajustarlos a los altos valores que se desean proteger, conforme a la exposición de motivos de la citada reforma.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Correos de México el dos de mayo de dos mil veinticuatro y recibido en este Alto Tribunal el dieciséis siguiente, la Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo local, en la que expresó lo siguiente:

a) Las disposiciones impugnadas no otorgan facultades a la autoridad municipal para regular actividades relacionadas con hidrocarburos, sino que su sentido normativo es única y exclusivamente regular en favor de los municipios la expedición de licencias de construcción, la cual es una materia que se reconoce a las Legislaturas estatales, pues se trata de una facultad reservada a los Municipios en el texto del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.

b) De los Dictámenes de Reforma Constitucional de fechas veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y quince de junio de mil novecientos noventa y nueve se puede observar que el Legislador Federal facultó a los municipios para controlar, ordenar y autorizar el uso de suelo, ya que ello es esencial para su subsistencia y es fundamental que se encuentren en la posibilidad de vigilar el uso de suelo a fin de verificar que se cumplan con las condiciones de seguridad en los lugares de construcción, así como autorizar únicamente obras que no tengan un impacto injustificado y pernicioso en contra del bien común.

c) Aun cuando se tratan de permisos de construcción en lugares en que se pretendan ejecutar actividades reservadas a las autoridades federales, no se invaden competencias, pues las legislaturas de las entidades federativas están constitucionalmente facultadas para legislar respecto de la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para construcciones en la vía pública o en propiedad privada.

d) Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 89/2010, de la cual surgió la jurisprudencia 2a./J. 50/2010, con la única diferencia de que en aquella ocasión las disposiciones legales emitidas por una legislatura estatal tenían por objeto la construcción de infraestructura en la vía pública y la instalación de casetas de servicios de telefonía pública, actividad que es conferida expresamente a las autoridades federales, como en el caso en concreto.

e) Razones similares fueron las sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 441/2009, en la que al analizar si la expedición de la legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las Legislaturas estatales, concluyó que la norma reclamada no precisa ni hace referencia a la actividad en sí misma, para considerarla como el motivo del gravamen, sino que el concepto a que se contrae es única y exclusivamente la instalación de infraestructura en bienes de dominio público.

f) Por tanto, es posible afirmar que las autorizaciones sobre construcciones contenidas en las Leyes de Ingresos no violentan las facultades del Congreso de la Unión, ya que no hacen referencia expresa a la explotación, transporte, refinamiento o comercialización de hidrocarburos, sino que simplemente regulan el uso de suelo para efecto de garantizar construcciones que no atenten contra el bien común.

g) No se debe de pasar por alto que fue el propio Legislador Federal quien mediante la iniciativa de decreto por medio del cual se expidió la Ley de Hidrocarburos, contempló dentro del apartado de "*Procedimiento especial para la realización de actividades reguladas*" que los municipios están facultados para el otorgamiento de autorizaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias respecto de proyectos de exploración, extracción, transporte, distribución y almacenamiento de hidrocarburos. Además, dicha ley instó, a partir del numeral 96 de la Ley de Hidrocarburos, para que esos permisos se tramiten de manera ágil.

10. **Desahogo de la vista por parte de la Fiscalía General de la República.** Dicho organismo no desahogó la vista correspondiente.

11. **Audiencia y cierre de instrucción.** Substanciado el procedimiento, el diez de julio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia. El dieciséis de agosto siguiente se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) en relación con el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023,(3) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero del dos mil veintitrés, modificado el diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal actor plantea una invasión a su esfera competencial por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo de la emisión del Decreto 619, mediante el cual se expide

la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, al considerar que el artículo 21, fracciones XI y XII, vulnera su esfera de competencias.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

13. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,(4) este Tribunal Pleno debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

14. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que el Poder Ejecutivo Federal controvierte el artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa; a continuación, se transcribe dicho precepto:

"**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

(...)

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,879.00 por permiso para cada pozo.

XII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,879.00 por permiso para cada pozo.

(...)"

15. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

III. OPORTUNIDAD

16. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia(5) establece que el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional, cuando se impugnen normas generales, se computará a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

17. El caso concreto, el Decreto 619 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, se publicó el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa.

18. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro**;(6) en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) en relación con los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(8)

19. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

20. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y en su caso el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.(9)

21. En función de dichos preceptos, se procede a analizar la legitimación de las partes en el presente juicio.

A. Legitimación activa

22. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto 619, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, cuyo artículo 21, fracciones XI y XII, establece el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo.

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2a. XLVII/2003.(10)

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el dos de diciembre de dos mil veintiuno, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)”

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

“**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)”

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

“**ÚNICO.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(...)”

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

B. Legitimación pasiva

B.1. Del Poder Legislativo del Estado de Coahuila

29. Por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila compareció la Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso local, personalidad que acredita con el *poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración* que le confirió el Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y Representante Legal del mismo, en uso de las facultades previstas en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

30. Al respecto, el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 48.-** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente.

(...)"

31. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Coahuila comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

B.2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila

32. Por el Poder Ejecutivo local compareció el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el Gobernador del Estado.

33. Adicionalmente, de los artículos 5, fracción VII, y 25, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que dicho funcionario cuenta con atribuciones para representar al Gobernador del Estado en controversias constitucionales. Tales disposiciones establecen los siguiente:

"Artículo 5. Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes le asignan, además de aquellas que le sean encomendadas y, para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

(...)

VII. La Consejería Jurídica;

(...)"

"Artículo 25. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que

éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias que concurran en algunos de sus procesos;

(...)**”**

34. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

C. Legitimación de los terceros interesados

35. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Ana Lilia Rivera Rivera, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores; mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Marcela Guerra Castillo, con el carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, ambas de la Sexagésima Quinta Legislatura. Ambas lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22, párrafo primero, y 67, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 22.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

(...)**”**

“Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)**”**

36. El Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, no compareció al procedimiento.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. En la presente controversia constitucional, los poderes demandados no formularon causales de improcedencia, ni adujeron otros motivos de sobreseimiento; además, este Alto Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna.

VI. ESTUDIO DE FONDO

38. El Poder accionante argumenta en su primer concepto de invalidez que el artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024,

al prever el cobro de derechos por la expedición de un permiso de construcción y remodelación de pozos por la extracción de cualquier hidrocarburo, incide en la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos, por lo que, la entidad federativa invade atribuciones exclusivas de la Federación.

39. El accionante sustenta su pretensión en los artículos 25, párrafos tercero y quinto; 27, párrafo sexto; y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que se establece la competencia de la Federación para regular la materia de hidrocarburos; así como en el diverso 4, fracciones XIV y XV, de la Ley de Hidrocarburos, que prevén que la perforación de pozos se considera exploración o extracción en materia de hidrocarburos.

40. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado** por las razones siguientes:

41. En principio, el artículo 25(11) de la Constitución General señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Acorde con ello, el párrafo cuarto de dicho precepto establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto,(12) de la Constitución, entre éstas la relativa a hidrocarburos. Asimismo, precisa que tratándose de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución.

42. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, corresponde a la Nación el dominio directo de fondos de todos los recursos naturales, tales como los combustibles minerales sólidos, entre ellos, el petróleo.

43. El párrafo sexto del referido artículo 27 prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.(13)

44. Por su parte, el artículo 28 constitucional contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.(14)

45. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73(15) de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

46. Del análisis integral de los referidos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, son bienes bajo el dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica.

47. Conforme a lo anterior es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales prevén la posibilidad de otorgar concesiones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se lleva a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

48. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, particularmente el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(16)

49. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV,(17) de la Constitución Federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

50. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

51. En ese sentido, la fracción V, del citado artículo 115 señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. **Otorgar permisos y licencias para construcciones.**

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

52. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V(18) del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

53. Expuesto lo anterior, se analiza si el precepto impugnado invade la competencia de la Federación:

Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024

"**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

(...)

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,879.00 por permiso para cada pozo.

XII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,879.00 por permiso para cada pozo.

(...)"

54. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales–, establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservoria.

55. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición que éstos realizan de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

56. Como se precisó previamente, por mandato constitucional, corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas tales como el sector de los hidrocarburos. De modo que, en el artículo 73, fracción X, constitucional se establece que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

57. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para la construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de **exploración y extracción** de hidrocarburos, entendida la primera como la **perforación de pozos** con la finalidad última de *identificar, descubrir y evaluar* hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la *producción* de hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción**. Lo anterior en términos de las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.(19)

58. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.

59. Por ende, lo procedente es declarar la **invalidez** del **artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.**

60. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 54/2024**.(20)

VII. EFECTOS

61. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en controversias constitucionales deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

62. Conforme a lo anterior, se declara la invalidez del **artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024**.

63. En términos del artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria, la declaración de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

64. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 619, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia de la norma cuya invalidez se demanda, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de sus párrafos 45 y 56, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del

apartado VII, relativo a los efectos consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez no tenga consecuencias retroactivas y surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de marzo de 2025.

---

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
a) La Federación y una entidad federativa;
(...)"

2. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)"

3."**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
(...)"

4. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...)"

5. "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
(...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
(...)"

6. Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días 23 a 31 de diciembre de 2023, que quedan comprendidos dentro del segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal, así como el 1, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero, 3, 4, 5, 10 y 11 de febrero de 2024, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles.

7. "**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."
"Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

8. "**Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."
"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

9. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)"
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...]".

10. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

11. "**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable (...)"

12. "**Artículo 28.** (...)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la **exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos**, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; (...)"

13. "**Artículo 27.** (...)
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.
(...)
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.
Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.
(...)"

14. "**Artículo 28.** (...)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; (...)
El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.
(...)"

15. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

(...)"

16. "**Artículo 6.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva.
(...)"

17. "**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(...)
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
(...)"

18. "**Artículo 115.** (...)
V. (...)
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;
(...)"

19. **"Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de

Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción;
(...)"

20. Fallada en sesión de primero de julio de dos mil veinticuatro por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

V. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 28 DE OCTUBRE DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

Í N D I C E

ANTECEDENTES	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ	3
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA	4
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	5

MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES	6
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE COAHUILA	7
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE COAHUILA	8
COMPETENCIA	9
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	10
OPORTUNIDAD	11
LEGITIMACIÓN ACTIVA	12
LEGITIMACIÓN PASIVA	13
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	15
ESTUDIO DE FONDO	15
EFECTOS	24
RESOLUTIVOS	25

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 45/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada**. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 634 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic) que dispone:

ARTÍCULO 18. Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

XII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $60,173.00 por permiso para cada pozo.

XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,173.00 por permiso para cada pozo."

2. **Antecedentes**. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el Decreto impugnado, en su Capítulo Octavo *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección I, *"Por la Expedición de Licencias para Construcción"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez**. En su único concepto de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

- Sostiene que el artículo 18, fracciones XII y XIII, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la Hacienda Municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

- En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

- Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, se expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

- Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

- Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, último párrafo, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

- Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

- Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

5. **Radicación y turno**. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 45/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite**. Mediante auto de veintinueve de febrero del presente año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, a las que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Mediante oficio recibido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• Precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27 del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se

encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila**. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran, no solo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a posteriori se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila**. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

14. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, dando contestación de la demanda; luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Villa Unión a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. **Opinión del Fiscal General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. **Audiencia**. El dos de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

18. **PRIMERO. Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 18, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 634, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
"Artículo 18. Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...) XII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $60,173.00 por permiso para cada pozo. XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,173.00 por permiso para cada pozo."

22. **TERCERO. Oportunidad**. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 634, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

25. **CUARTO. Legitimación activa**. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)".

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultado para tal efecto.

29. **QUINTO. Legitimación pasiva**. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. Con relación a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. **SEXTO. Causas de improcedencia**. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 18, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

38. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

39. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

40. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

41. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

42. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

43. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que, recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

44. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

45. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

46. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

47. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

48. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

49. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

50. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

"ARTÍCULO 18. Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

XII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $60,173.00 por permiso para cada pozo.

XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,173.00 por permiso para cada pozo".

51. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos —incluyendo aquellos verticales o direccionales— establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

52. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

53. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

54. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

55. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

56. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción XII del artículo 18 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo"*.

57. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

58. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

59. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 18, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

60. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

61. **OCTAVO. Efectos**. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(19) y 45(20) de la Ley Reglamentaria de la materia prevén que las resoluciones que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

62. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 18, fracciones XII y XIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

63. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

64. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

65. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 18, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 634, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones diversas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 42, 53 y 58, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 18, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la Ley de Ingresos cuya disposición fue invalidada.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la Señora Ministra Presidenta y el Señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011), Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2°.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

20. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

V. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XXX Y XXXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XXX Y XXXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XXX Y XXXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 28 DE OCTUBRE DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA	1
ANTECEDENTES	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ	3
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA	4
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	5

MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES	6
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE COAHUILA	7
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE COAHUILA	8
COMPETENCIA	9
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	10
OPORTUNIDAD	11
LEGITIMACIÓN ACTIVA	12
LEGITIMACIÓN PASIVA	13
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	15
ESTUDIO DE FONDO	15
EFECTOS	23
RESOLUTIVOS	24

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 48/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada**. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 609 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic) que dispone:

ARTÍCULO 21. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

XXX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $61,201.50 por permiso para cada pozo.

XXXI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $61,201.50 por permiso para cada pozo."

2. **Antecedentes**. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el Decreto impugnado, en su Capítulo Octavo *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección I, *"Por la Expedición de Licencias para Construcción"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez**. En su único concepto de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

- Sostiene que el artículo 21, fracciones XXX y XXXI, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la Hacienda Municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

- En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

- Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, se expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos

que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

- Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

- Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, último párrafo, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

- Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

- Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

5. **Radicación y turno**. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 48/2024, y ordenó que se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite**. Mediante auto de veintinueve de febrero del presente año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Guerrero, Estado de Coahuila, a los que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Mediante oficio recibido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• Precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila**. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran, no solo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a posteriori se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila**. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diez de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

14. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, dando contestación de la demanda; luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Guerrero, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. **Opinión del Fiscal General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. **Audiencia**. El dos de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 21, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 609, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
"Artículo 21. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...) XXX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $61,201.50 por permiso para cada pozo. XXXI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $61,201.50 por permiso para cada pozo."

22. **TERCERO. Oportunidad**. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 609, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

25. **CUARTO. Legitimación activa**. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)".

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la

promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultada para tal efecto.

29. **QUINTO. Legitimación pasiva**. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. **SEXTO. Causas de improcedencia**. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 21, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

38. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

39. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

40. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

41. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

42. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

43. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

44. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

45. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

46. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

47. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

48. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

49. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

50. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

“Artículo 21. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

XXX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $61,201.50 por permiso para cada pozo.

XXXI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $61,201.50 por permiso para cada pozo.”

51. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

52. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

53. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

54. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

55. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

56. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción XXX del artículo 21 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo."*

57. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

58. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación

con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

59. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 21, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

60. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

61. **OCTAVO. Efectos**. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(19) y 45(20) de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén que las resoluciones que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

62. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 21, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

63. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

64. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

65. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 21, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 609, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones diversas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 42, 53 y 58, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama , Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la Ley de Ingresos cuya disposición fue invalidada.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la Señora Ministra Presidenta y el Señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2°.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

20. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

V. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 4 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA	1
ANTECEDENTES	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ	3
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA	4
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	5

MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES	5
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE COAHUILA	6
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE COAHUILA	8
COMPETENCIA	9
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	10
OPORTUNIDAD	11
LEGITIMACIÓN ACTIVA	12
LEGITIMACIÓN PASIVA	13
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	15
ESTUDIO DE FONDO	15
EFECTOS	24
RESOLUTIVOS	25

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 57/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada.** Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"*El Decreto 625 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic) que dispone:*

ARTÍCULO 34. Para la obra de construcciones nuevas y ampliaciones se cubrirán las siguientes tarifas: (...)

X. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,448.00 por permiso para cada pozo.

XI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,448.00 por permiso para cada pozo."

2. **Antecedentes**. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el Decreto impugnado, en su Capítulo Octavo "*De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones*", Sección I, "*Por la Expedición de Licencias para Construcción*", el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados.** Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez.** En su único concepto de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

• Sostiene que el artículo 34, fracciones X y XI, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la Hacienda Municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

• En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

• Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

• Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

• Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, último párrafo, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

• Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

• Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

5. **Radicación y turno.** Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 57/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite.** Mediante auto de veintinueve de febrero del presente año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila, a los que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** Mediante oficio recibido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• Precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila.** Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran no sólo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que *a posteriori* se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

• Concluye que el numeral controvertido no hace referencia a la explotación de hidrocarburos en sí misma, pues la expedición de permisos de construcción no busca regular la actividad de extracción de éstos, lo que se puede constatar, dado que al momento en que se solicite y expida el permiso de construcción, aun no existirá actividad de extracción.

13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.** Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diez de mayo siguiente, Valeriano

Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

14. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, dando contestación de la demanda; luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Sabinas a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. **Audiencia.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 34, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 625, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

"Artículo 34. Para la obra de construcciones nuevas y ampliaciones se cubrirán las siguientes tarifas: (...)

X. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,448.00 por permiso para cada pozo.

XI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,448.00 por permiso para cada pozo."

22. **TERCERO. Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 625, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro,** se concluye que su presentación fue **oportuna.**

25. **CUARTO. Legitimación activa.** Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

"***Artículo 105****. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)"

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultada para tal efecto.

29. **QUINTO. Legitimación pasiva.** A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso Estatal.

33. Con relación a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. **SEXTO. Causas de improcedencia**. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 34, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

38. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

39. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

40. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

41. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

42. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

43. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

44. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

45. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

46. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

47. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

48. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

49. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

50. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

"Artículo 34. Para la obra de construcciones nuevas y ampliaciones se cubrirán las siguientes tarifas: (...)

X. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,448.00 por permiso para cada pozo.

XI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,448.00 por permiso para cada pozo."

51. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

52. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

53. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

54. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

55. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

56. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción X del artículo 34 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos "*en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo.*"

57. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

58. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

59. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 34, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

60. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

61. **OCTAVO. Efectos.** Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(19) y 45(20) de la Ley Reglamentaria de la materia prevén que las resoluciones que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

62. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** del artículo 34, fracciones X y XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

63. La declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

64. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

65. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 34, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 625, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 42, 53 y 58, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 34, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la Ley de Ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2025.

---

1. Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: *http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32*

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal.** El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2o.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

20. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

V. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.

XII. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

XIII. ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA Y, PREFERENTEMENTE, LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.

XIV. APROBACIÓN DE PLANOS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON REDES DE TELECOMUNICACIONES E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL POR SU OTORGAMIENTO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE

TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIONES XXXI, XXXII Y XXXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 21 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA.	1-2
ANTECEDENTES.	2-3
CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	3-5
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA.	6
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	7
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES.	7-9
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	10-12
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	12
COMPETENCIA.	13-14
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	14-15
OPORTUNIDAD.	15-16
LEGITIMACIÓN ACTIVA.	16-17

LEGITIMACIÓN PASIVA.	18-19
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	19
ESTUDIO DE FONDO.	19-33
EFECTOS.	34-35
RESOLUTIVOS.	35

Ciudad de México. El **Tribunal Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 62/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada**. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 624 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 que dispone:

Artículo 24. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: [...]

XXXI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $59,964.00 por permiso para cada pozo.

XXXII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $59,964.00 por permiso para cada pozo.

XXXIII. Por la autorización de la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, se cobrará la cantidad de $41,781.00 por unidad."

2. **Antecedentes**. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto impugnado, en su Capítulo Octavo *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección I, *"Por la Expedición de Licencias para Construcción"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo y para la expedición de licencias de construcción y funcionamiento de antenas para telecomunicaciones, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez**. El Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

- Primero. Sostiene que el artículo 24, fracciones XXXI y XXXII, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la Hacienda Municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

- En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

- Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, se expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

- Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

- Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, párrafo último, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

- Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

- Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

- Segundo. Expresa que el artículo 24, fracción XXXIII, del Decreto controvertido, obliga a cualquier persona que instale antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, al pago de derechos al municipio; siendo que dictar leyes en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información, así como la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones (incluida la banda ancha e internet) es facultad exclusiva de la Federación.

- De esta forma, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados al expedir la norma impugnada, invaden la competencia exclusiva de la Federación, pues impone un cobro por la autorización de instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares.

- Expone que en términos de los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, corresponde al Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, por lo que, en uso de esa facultad, expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, redes públicas de telecomunicaciones, acceso a la infraestructura, recursos orbitales, comunicación vía satélite y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

- En esa línea, indica que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de ninguna manera permite a las entidades federativas otorgar autorizaciones relacionadas con la licencia de colocación y permanencia de estructuras para la infraestructura de telecomunicación, por lo que, al regularlo, el Congreso local invade la competencia de la Federación.

- Reitera que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se reservan a los Estados, y conforme al numeral

115, fracción V, párrafo último, constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que el precepto impugnado causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal, pues su contenido se relaciona directamente con la regulación de telecomunicaciones.

- Concluye que los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo tercero, 27, párrafo séptimo, 73, fracción XVII, 124 y 133 de la Constitución Federal, otorgan a la Federación la facultad exclusiva de dictar y regular sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones, por lo que el Congreso estatal al imponer el pago de derechos por la prestación de dichos servicios a través de sus leyes de ingresos, invade la esfera competencial de la Federación.

5. **Radicación y turno**. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 62/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite**. Mediante auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, a las que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales en tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Mediante oficio recibido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• **En cuanto a materia de telecomunicaciones**, expone que del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; y de los numerales 6, apartado B, fracción II, 25, 27 y 28 de la Norma Fundamental, se desprende que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, siendo dicho Instituto, además, la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, correspondiéndole el otorgamiento, revocación y autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en dicha materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

• Así, indica que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, y sólo a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones permite el uso, aprovechamiento y explotación del mismo.

• Que si bien en términos del artículo 115 de la Constitución General, los gobiernos municipales cuentan con la facultad de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria a través del otorgamiento de licenciadas de construcción, lo cierto es que el numeral impugnado excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

• De esta forma, señala que, no obstante que el artículo controvertido no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para la instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por el supuesto antes descrito, el cual se relaciona directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

• Por tanto, sostiene que, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio, de un servicio de explotación y regulación, resulta claro que el Congreso local invadió las facultades de la Federación.

• **Respecto a la materia de hidrocarburos**, precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el numeral 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del diverso 27 del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el diverso 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios

intervinieran, no solo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a posteriori se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

• Concluye que el numeral controvertido no hace referencia a la explotación de hidrocarburos en sí misma, pues la expedición de permisos de construcción no busca regular la actividad de extracción de éstos, lo que se puede constatar, dado que al momento en que se solicite y expida el permiso de construcción, aun no existirá actividad de extracción.

• Luego, respecto a la impugnación de la fracción V, incisos a) y b) del precepto impugnado, indica que es cierto que el artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución General reconoce en favor del Congreso de la Unión el dictar leyes sobre vías generales de telecomunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; no obstante, es menester acudir a la redacción literal de la porción normativa reclamada, la cual se relaciona con la expedición de licencias de construcción.

• De esta forma, señala que el artículo controvertido únicamente contempla la expedición de permisos de construcción en vía pública y en propiedad privada; materia sobre la cual los Congresos locales se encuentran facultados para ejercer.

• Que dentro de la jurisprudencia 2a./J. 50/2010 de rubro *"DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN"*, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que los derechos por la autorización municipal para la construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía contempladas en leyes de ingresos municipales no invaden la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

• Asimismo, refiere que la Segunda Sala sostuvo razones similares en la contradicción de tesis 441/2009, donde al analizar si la legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las legislaturas estatales, concluyó que la norma en cuestión no especificaba ni se refería directamente a la actividad de instalación de cables, sino que se enfocaba exclusivamente en la instalación de infraestructura en bienes de dominio público.

13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de mayo

siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo estatal no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

14. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando contestación de la demanda; luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Ramos Arizpe a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. **Opinión del Fiscal General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. **Audiencia**. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 24, fracciones XXXI, XXXII y XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 624, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
"Artículo 24. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: [...] XXXI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $59,964.00 por permiso para cada pozo. XXXII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $59,964.00 por permiso para cada pozo. XXXIII. Por la autorización de la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, se cobrará la cantidad de $41,781.00 por unidad".

22. **TERCERO. Oportunidad**. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 624, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido

transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

25. **CUARTO. Legitimación activa**. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)"

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultado para tal efecto.

29. **QUINTO. Legitimación pasiva**. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado

de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. Con relación a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo estatal en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. **SEXTO. Causas de improcedencia**. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 24, fracciones XXXI, XXXII y XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo las consideraciones esenciales referentes a que la regulación de las materias de hidrocarburos y de telecomunicaciones, incluido el establecimiento de contribuciones relacionadas con ellas, son competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracciones X y XVII, de la Constitución Federal, así como de las Leyes de Hidrocarburos y de Ingresos sobre Hidrocarburos, así como de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos apartados en función del contenido de las disposiciones impugnadas.

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

38. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

39. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas

estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

40. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

41. El párrafo sexto del referido 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

42. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

43. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

44. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

45. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

46. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

47. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

48. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

49. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

50. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

51. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

"Artículo 24. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: [...]

XXXI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $59,964.00 por permiso para cada pozo.

XXXII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $59,964.00 por permiso para cada pozo.

[...]".

52. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

53. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

54. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

55. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica

que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

56. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

57. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción XXXI del artículo 24 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo."*

58. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

59. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

60. Consecuentemente, **se declara la invalidez** del **artículo 24, fracciones XXXI y XXXII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

61. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

62. Respecto al artículo 24, fracción XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo accionante argumenta que éste viola la competencia de la Federación al establecer el cobro de derechos por la expedición de licencias para la instalación de antenas, mástiles, bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, toda vez que conforme a los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos

tercero y quinto, 27, párrafo sexto, 73, fracción XVII, y 124 de la Constitución Federal, es facultad de la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones.

63. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado**, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para establecer derechos en materia de telecomunicaciones.

64. De los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo décimo quinto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre telecomunicaciones.

65. Asimismo, los párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo del referido artículo 28 constitucional, establecen que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Además, el referido Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

66. Dichas concesiones se otorgan mediante licitaciones públicas, mismas que deberán atender a lo previsto en el artículo 134 constitucional, y lo cual le permite al ya referido Instituto fijar el monto de las contraprestaciones correspondientes;(19) esto porque a través del otorgamiento de esas concesiones, se confiere a los particulares el derecho a usar, aprovechar o explotar los bienes del dominio de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico necesario para la prestación del servicio de radiodifusión.

67. Conforme a lo anterior, es de concluirse que la competencia para legislar en materia de telecomunicaciones corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente para regular, promover y supervisar las redes de telecomunicaciones, así como su respectiva infraestructura.

68. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si el precepto impugnado viola la competencia de la Federación, para lo cual, resulta necesaria su transcripción:

“Artículo 24. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: [...]

XXXIII. Por la autorización de la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, se cobrará la cantidad de $41,781.00 por unidad.”

69. Del artículo transcrito se observa que el legislador estableció cobros por la autorización de licencias para la instalación de antenas, mástiles y de bases de comunicación de telefonía, radiorepetidoras o similares.

70. Conforme al artículo 3, fracciones XXVI, XXVII y LVII,(20) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las redes de telecomunicaciones son un sistema integrado por diversos tipos de medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

71. Las redes de telecomunicaciones operan con infraestructura activa y pasiva, esta última se refiere a bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

72. Si bien, como se precisó previamente, este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición que éstos realizan de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía ya que el legislador local estableció el pago de una contraprestación (derecho) por una actividad cuya regulación y supervisión corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

73. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas estas últimas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII,(21) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

74. De esta forma, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación, implica que el Congreso local está invadiendo la competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.

75. Esto es, lo procedente es declarar la **invalidez** del **artículo 24, fracción XXXIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

76. Consideraciones similares sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, falladas el once de septiembre de dos mil veintitrés.(22)

77. **OCTAVO. Efectos**. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(23) y 45(24) de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé que la resolución que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer los alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

78. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez** del artículo 24, fracciones XXXI, XXXII y XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

79. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

80. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

81. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24, fracciones XXXI, XXXII y XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, expedida mediante el Decreto 624, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la

precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 43, 54 y 59, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS", consistente en declarar la invalidez del artículo 24, fracciones XXXI y XXXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES", consistente en declarar la invalidez del artículo 24, fracción XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con efectos exhortativos adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de junio de 2025.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia P./J. 72/2007 de rubro *"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."*
Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, registro 170758, página 986.

20. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; (...)
LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; (...)

21. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión; (...)

22. Por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, referente al cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

23. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

24. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en la controversia constitucional 62/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional en la que el Poder Ejecutivo Federal impugnó, entre otros, el artículo 24, fracción XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad. En esencia, la mayoría concluyó que esas normas impugnadas invaden la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones, en particular del Congreso de la Unión y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Yo no compartí la invalidez del artículo 24, fracción XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 y voté en contra, por las razones que expreso a continuación.

Razones del voto particular:

En este caso, el accionante fue el Poder Ejecutivo Federal, por lo que, **a mi consideración, no resultaba viable analizar la invasión a la competencia de otros órdenes de gobierno ni la de organismos constitucionalmente autónomos**.

Tal como lo sostuve en el voto particular que formulé en la controversia constitucional 119/2020, el Poder Ejecutivo Federal carece tanto de legitimación como de interés legítimo en la controversia constitucional para defender esferas competenciales de un poder distinto; la materia de la litis se debe limitar a examinar si el acto o norma impugnada incide en la esfera competencial del accionante.

Por lo tanto, si la presente controversia fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, únicamente debió examinarse la existencia de una invasión a la esfera de ese Poder; no a la de otros Poderes u órganos constitucionalmente autónomos.

En esa línea, no comparto que la invalidez de la norma impugnada en este medio de control constitucional se sustente en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de otros poderes, ya que el Poder Ejecutivo accionante no tiene interés para alegar la invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión ni del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último por ser un órgano constitucionalmente autónomo.

Ello, con independencia de que las normas impugnadas efectivamente pudieran estar invadiendo la esfera competencial de otros Poderes o de que resulten contrarias al texto constitucional por otros motivos que no se relacionen con una invasión a la competencia del Poder Ejecutivo Federal, ya que ello tendría que haberse planteado por el Poder u órgano legitimado para ello, o bien a través de algún otro medio de control de regularidad constitucional, como una acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, **no advierto una invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal**, por el contrario, a mi juicio, los municipios, en principio, sí tienen facultad para cobrar derechos por licencias de construcción, aun de obra e infraestructura relacionada con la materia de telecomunicaciones.

Tal como lo sostuve al discutirse la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, el propio artículo 115 constitucional, en sus fracciones II, III, IV y V, inciso a), establece expresamente que éstos pueden percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y establecer derechos por otorgar licencias y permisos para construcciones, situación que se traduce en la facultad constitucional de establecer cobros por derecho de expedición de licencias para la construcción en la vía pública o en propiedad privada, incluso para actividades o servicios relacionados con las telecomunicaciones.

En esa línea, la norma impugnada establece el cobro de derechos por **licencias de construcción** para la instalación de infraestructura, como antenas de telecomunicaciones, lo cual no es equivalente a cobrar por la prestación de los servicios del propio sistema de telecomunicación, es decir, la norma impugnada no trata de regular una vía general de comunicación, dado que la autorización se otorga únicamente para controlar la construcción e instalación de infraestructura, por estas razones, el tributo no recae sobre un servicio concesionado como las redes públicas de telecomunicaciones.

Este razonamiento se encuentra reforzado con el artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,(1) en relación con el diverso 147, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones,(2) el cual otorga la facultad de la Secretaria de Telecomunicaciones y Transportes de emitir recomendaciones a los gobiernos estatales y municipales para el otorgamiento de licencias para el desarrollo de infraestructura y obra pública para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En ese mismo sentido, del artículo 10-A, fracciones I, inciso a) y V, de la Ley de Coordinación Fiscal,(3) se desprende que los municipios están en posibilidad de adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los que opten por hacerlo, no mantendrán en vigor los derechos estatales o municipales por licencias de construcción en materia de telecomunicaciones.

A contrario sensu, se entiende que los municipios, de origen, cuentan con la facultad constitucional para establecer cobros por derecho de expedición de licencia para construcción, incluso de actividades o servicios relacionados con la materia de telecomunicaciones y que deberán renunciar voluntariamente a cobrarlos en caso de que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De esa forma, estimo que no es inconstitucional que los municipios establezcan cobros por licencias de construcción relacionados con la materia de telecomunicaciones, pues ello corresponde a una manifestación de su potestad tributaria reconocida constitucionalmente; máxime que no se advirtió en ningún momento que la norma impugnada invadiera una competencia exclusiva de la Poder Ejecutivo Federal, accionante en el presente caso.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de junio de 2025.

1. **Artículo 60.** La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:
IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. **Artículo 147.** (...)
El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

3. **Artículo 10-A.** Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por: **I.** Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes: **a)** Licencias de construcción
(...)
V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

V. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.

XII. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

XIII. ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.

XIV. APROBACIÓN DE PLANOS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON REDES DE TELECOMUNICACIONES E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL POR SU OTORGAMIENTO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE

TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XV, XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 21 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA.	1-2
ANTECEDENTES.	3
CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	3-6
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA.	6-7
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	7
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES.	7-9
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	10-12
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	12-13
COMPETENCIA.	13-14
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	14-15
OPORTUNIDAD.	16
LEGITIMACIÓN ACTIVA.	16-18

LEGITIMACIÓN PASIVA.	18-20
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	20
ESTUDIO DE FONDO.	20-34
EFECTOS.	34-35
RESOLUTIVOS.	35

Ciudad de México. El **Tribunal Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 72/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada.** Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"*El Decreto 604 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente:*

Artículo 22. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias para construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas, de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales, la aprobación o revisión de planos de obras y otros relacionados, conceptos que se cubrirán conforme a la tarifa señalada para cada uno de ellos:

XV.- Por Licencia y autorización para instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidora, o similares, se cobrará la cantidad de $18,625.42 y refrendo anual de $3,000.00 previo dictamen de protección civil. [...]

XXI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $55,876.80 por permiso para cada pozo.

XXII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $54,091.80 por permiso para cada pozo. [...]"

2. **Antecedentes.** La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto impugnado, en su Capítulo Octavo "*De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones*", Sección I, "*Por la Expedición de Licencias para Construcción*", el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo y para la expedición de licencia de construcción y funcionamiento de antenas para telecomunicaciones, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados.** Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez.** El Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

– **Primero.** Sostiene que el artículo 22, fracciones XXI y XXII, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la Hacienda Municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

– En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

– Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, se expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

– Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

– Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, párrafo último, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

– Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

– Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

– **Segundo.** Expresa que el artículo 22, fracción XV, del Decreto controvertido, obliga a cualquier persona que instale antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, al pago de derechos al municipio; siendo que dictar leyes en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información, así como la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones (incluida la banda ancha e internet) es facultad exclusiva de la Federación.

– De esta forma, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados al expedir la norma impugnada, invaden la competencia exclusiva de la Federación, pues impone un cobro por la autorización de instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares.

– Expone que en términos de los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, corresponde al Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, por lo que, en uso de esa facultad, expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, redes públicas de telecomunicaciones, acceso a la infraestructura, recursos orbitales, comunicación vía satélite y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

– En esa línea, indica que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de ninguna manera permite a las entidades federativas otorgar autorizaciones relacionadas con la licencia de colocación y permanencia de estructuras para la infraestructura de telecomunicación, por lo que, al regularlo, el Congreso local invade la competencia de la Federación.

– Reitera que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se reservan a los Estados, y conforme al numeral

115, fracción V, párrafo último, constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que el precepto impugnado causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal, pues su contenido se relaciona directamente con la regulación de telecomunicaciones.

– Concluye que los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo tercero, 27, párrafo séptimo, 73, fracción XVII, 124 y 133 de la Constitución Federal, otorgan a la Federación la facultad exclusiva de dictar y regular sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones, por lo que el Congreso estatal al imponer el pago de derechos por la prestación de dichos servicios a través de sus leyes de ingresos, invade la esfera competencial de la Federación.

5. **Radicación y turno.** Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 72/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite.** Mediante auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, a las que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales en tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** Mediante oficio recibido el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• **En cuanto a materia de telecomunicaciones,** expone que del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; y de los numerales 6, apartado B, fracción II, 25, 27 y 28 de la Norma Fundamental, se desprende que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, siendo dicho Instituto, además, la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, correspondiéndole el otorgamiento, revocación y autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en dicha materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

• Así, indica que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, y sólo a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones permite el uso, aprovechamiento y explotación del mismo.

• Que si bien en términos del artículo 115 de la Constitución General, los gobiernos municipales cuentan con la facultad de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria a través del otorgamiento de licenciadas de construcción, lo cierto es que el numeral impugnado excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

• De esta forma, señala que, no obstante que el artículo controvertido no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para la instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por el supuesto antes descrito, el cual se relaciona directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

• Por tanto, sostiene que, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio, de un servicio de explotación y regulación, resulta claro que el Congreso local invadió las facultades de la Federación.

• **Respecto a la materia de hidrocarburos,** precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el numeral 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del diverso 27 del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el diverso 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios

intervinieran, no solo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a posteriori se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

• Concluye que el numeral controvertido no hace referencia a la explotación de hidrocarburos en sí misma, pues la expedición de permisos de construcción no busca regular la actividad de extracción de éstos, lo que se puede constatar, dado que al momento en que se solicite y expida el permiso de construcción, aun no existirá actividad de extracción.

• Luego, respecto a la impugnación de la fracción V, incisos a) y b) del precepto impugnado, indica que es cierto que el artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución General reconoce en favor del Congreso de la Unión el dictar leyes sobre vías generales de telecomunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; no obstante, es menester acudir a la redacción literal de la porción normativa reclamada, la cual se relaciona con la expedición de licencias de construcción.

• De esta forma, señala que el artículo controvertido únicamente contempla la expedición de permisos de construcción en vía pública y en propiedad privada; materia sobre la cual los Congresos locales se encuentran facultados para ejercer.

• Que dentro de la jurisprudencia 2a./J. 50/2010 de rubro "*DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.*", la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que los derechos por la autorización municipal para la construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía contempladas en leyes de ingresos municipales no invaden la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

• Asimismo, refiere que la Segunda Sala sostuvo razones similares en la contradicción de tesis 441/2009, donde al analizar si la legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las legislaturas estatales, concluyó que la norma en cuestión no especificaba ni se refería directamente a la actividad de instalación de cables, sino que se enfocaba exclusivamente en la instalación de infraestructura en bienes de dominio público.

13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como consejero jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo estatal no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

14. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando contestación de la demanda; luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Cuatro Ciénegas a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. **Audiencia.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 22, fracciones XV, XXI y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 604, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

"Artículo 22. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias para construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas, de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales, la aprobación o revisión de planos de obras y otros relacionados, conceptos que se cubrirán conforme a la tarifa señalada para cada uno de ellos:

XV.- Por Licencia y autorización para instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidora, o similares, se cobrará la cantidad de $18,625.42 y refrendo anual de $3,000.00 previo dictamen de protección civil. [...]

XXI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $55,876.80 por permiso para cada pozo.

XXII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $54,091.80 por permiso para cada pozo. [...]

22. **TERCERO. Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 604, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro,** se concluye que su presentación fue **oportuna.**

25. **CUARTO. Legitimación activa.** Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

"***Artículo 105***. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)"

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultado para tal efecto.

29. **QUINTO. Legitimación pasiva.** A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares

de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. Con relación a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo estatal en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. **SEXTO. Causas de improcedencia.** Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo.** El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 22, fracciones XV, XXI y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo las consideraciones esenciales referentes a que la regulación de las materias de hidrocarburos y de telecomunicaciones, incluido el establecimiento de contribuciones relacionadas con ellas, son competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracciones X y XVII, de la Constitución Federal, así como de las Leyes de Hidrocarburos y de Ingresos sobre Hidrocarburos, así como de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos apartados en función del contenido de las disposiciones impugnadas.

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

38. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

39. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

40. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

41. El párrafo sexto del referido 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

42. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

43. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

44. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

45. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

46. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

47. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

48. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

49. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

50. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27

constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

51. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

"Artículo 22. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias para construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas, de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales, la aprobación o revisión de planos de obras y otros relacionados, conceptos que se cubrirán conforme a la tarifa señalada para cada uno de ellos: [...]

XXI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $55,876.80 por permiso para cada pozo.

XXII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $54,091.80 por permiso para cada pozo. [...]"

52. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

53. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

54. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

55. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

56. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

57. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción XXI del artículo 22 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos "*en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo.*"

58. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

59. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

60. Consecuentemente, **se declara la invalidez** del **artículo 22, fracciones XXI y XXII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

61. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

62. Respecto al artículo 22, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo accionante argumenta que éste viola la competencia de la Federación al establecer el cobro de derechos por la expedición de licencias y autorización para la instalación de antenas, mástiles, bases de comunicación, telefonía, radio repetidora o similares, toda vez que conforme a los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, 73, fracción XVII, y 124 de la Constitución Federal, es facultad de la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones.

63. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado,** en el sentido de que el legislador local carece de competencia para establecer derechos en materia de telecomunicaciones.

64. De los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo décimo quinto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre telecomunicaciones.

65. Asimismo, los párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo del referido artículo 28 constitucional, establecen que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Además, el referido instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

66. Dichas concesiones se otorgan mediante licitaciones públicas, mismas que deberán atender a lo previsto en el artículo 134 constitucional, y lo cual le permite al ya referido Instituto fijar el monto de las contraprestaciones correspondientes;(19) esto porque a través del otorgamiento de esas concesiones, se confiere a los particulares el derecho a usar, aprovechar o explotar los bienes del dominio de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico necesario para la prestación del servicio de radiodifusión.

67. Conforme a lo anterior, es de concluirse que la competencia para legislar en materia de telecomunicaciones corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente para regular, promover y supervisar las redes de telecomunicaciones, así como su respectiva infraestructura.

68. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si el precepto impugnado viola la competencia de la Federación, para lo cual, resulta necesaria su transcripción:

"Artículo 22. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias para construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas, de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales, la aprobación o revisión de planos de obras y otros relacionados, conceptos que se cubrirán conforme a la tarifa señalada para cada uno de ellos:

XV.- Por Licencia y autorización para instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidora, o similares, se cobrará la cantidad de $18,625.42 y refrendo anual de $3,000.00 previo dictamen de protección civil. [...]"

69. Del artículo transcrito se observa que el legislador estableció cobros por la expedición de licencia y autorización para instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidora, o similares.

70. Conforme al artículo 3, fracciones XXVI, XXVII y LVII,(20) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las redes de telecomunicaciones son un sistema integrado por diversos tipos de medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro

medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

71. Las redes de telecomunicaciones operan con infraestructura activa y pasiva, ésta última se refiere a bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

72. Si bien, como se precisó previamente, este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición que éstos realizan de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía ya que el legislador local estableció el pago de una contraprestación (derecho) por una actividad cuya regulación y supervisión corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

73. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas estas últimas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII,(21) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

74. De esta forma, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación, implica que el Congreso local está invadiendo la competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.

75. Esto es, lo procedente es declarar la **invalidez** del **artículo 22, fracción XV,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

76. Consideraciones similares sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, falladas el once de septiembre de dos mil veintitrés.(22)

77. **OCTAVO. Efectos.** Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(23) y 45(24) de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé que la resolución que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer los alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos

aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

78. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** del artículo 22, fracciones XV, XXI y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

79. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

80. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

81. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 22, fracciones XV, XXI y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, expedida mediante el Decreto 604, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 43, 54 y 59, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.", consistente en declarar la invalidez del artículo 22, fracciones XXI y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.", consistente en declarar la invalidez del artículo 22, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con efectos exhortativos adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

_____

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: *http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32*

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal.** El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia P./J. 72/2007 de rubro "*ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS*

EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."
Pleno, Novena Época*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de 2007, registro 170758, página 986.

20. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; (...)
LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; (...)

21. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión; (...)

22. Por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, referente al cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

23. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

24. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en la controversia constitucional 72/2024.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional en la que el Poder Ejecutivo Federal impugnó, entre otros, el artículo 22, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. En esencia, la mayoría concluyó que esas normas impugnadas invaden la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones, en particular del Congreso de la Unión y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Yo no compartí la invalidez del artículo 22, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 y este voto es para expresar las razones de mi disidencia.

Razones del voto particular:

En este caso, el accionante fue el Poder Ejecutivo Federal, por lo que, **a mi consideración, no resultaba viable analizar la invasión a la competencia de otros órdenes de gobierno ni la de organismos constitucionalmente autónomos.**

Tal como lo sostuve en el voto particular que formulé en la controversia constitucional 119/2020, el Poder Ejecutivo Federal carece tanto de legitimación como de interés legítimo en la controversia constitucional para defender esferas competenciales de un poder distinto; la materia de la litis se debe limitar a examinar si el acto o norma impugnada incide en la esfera competencial del accionante.

Por lo tanto, si la presente controversia fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, únicamente debió examinarse la existencia de una invasión a la esfera de ese Poder; no a la de otros Poderes u órganos constitucionalmente autónomos.

En esa línea, no comparto que la invalidez de la norma impugnada en este medio de control constitucional se sustente en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de otros poderes, ya que el Poder Ejecutivo accionante no tiene interés para alegar la invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión ni del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último por ser un órgano constitucionalmente autónomo.

Ello, con independencia de que las normas impugnadas efectivamente pudieran estar invadiendo la esfera competencial de otros Poderes o de que resulten contrarias al texto constitucional por otros motivos que no se relacionen con una invasión a la competencia del Poder Ejecutivo Federal, ya que ello tendría que haberse planteado por el Poder u órgano legitimado para ello, o bien a través de algún otro medio de control de regularidad constitucional, como una acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, no advierto una invasión a la esfera competencial del Ejecutivo Federal, por el contrario, a mi juicio, los municipios, en principio, sí tienen facultad para cobrar derechos por licencias de construcción, aun de obra e infraestructura relacionada con la materia de telecomunicaciones.

Tal como lo sostuve al discutirse la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, el propio artículo 115 constitucional, en sus fracciones II, III, IV y V, inciso a), establece expresamente que éstos pueden percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y establecer derechos por otorgar licencias y permisos para construcciones, situación que se traduce en la facultad constitucional de establecer cobros por derecho de expedición de licencias para la construcción en la vía pública o en propiedad privada, incluso para actividades o servicios relacionados con las telecomunicaciones.

En esa línea, la norma impugnada establece el cobro de derechos por licencias de construcción para la instalación de infraestructura, como antenas de telecomunicaciones, lo cual no es equivalente a cobrar por la prestación de los servicios del propio sistema de telecomunicación, es decir, la norma impugnada no trata de regular una vía general de comunicación, dado que la autorización se otorga únicamente para controlar la

construcción e instalación de infraestructura, por estas razones, el tributo no recae sobre un servicio concesionado como las redes públicas de telecomunicaciones.

Este razonamiento se encuentra reforzado con el artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,(1) en relación con el diverso 147, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones,(2) el cual otorga la facultad de la Secretaria de Telecomunicaciones y Transportes de emitir recomendaciones a los gobiernos estatales y municipales para el otorgamiento de licencias para el desarrollo de infraestructura y obra pública para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En ese mismo sentido, del artículo 10-A, fracciones I, inciso a) y V, de la Ley de Coordinación Fiscal,(3) se desprende que los municipios están en posibilidad de adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los que opten por hacerlo, no mantendrán en vigor los derechos estatales o municipales por licencias de construcción en materia de telecomunicaciones.

A contrario sensu, se entiende que los municipios, de origen, cuentan con la facultad constitucional para establecer cobros por derecho de expedición de licencia para construcción, incluso de actividades o servicios relacionados con la materia de telecomunicaciones y que deberán renunciar voluntariamente a cobrarlos en caso de que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De esa forma, estimo que no es inconstitucional que los municipios establezcan cobros por licencias de construcción relacionados con la materia de telecomunicaciones, pues ello corresponde a una manifestación de su potestad tributaria reconocida constitucionalmente; máxime que no se advirtió en ningún momento que la norma impugnada invadiera una competencia exclusiva de la Poder Ejecutivo Federal, accionante en el presente caso.

---

1. ***Artículo 60.*** *La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos: (...)*
IX. *La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

2. ***Artículo 147.*** *(...)*
El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

3. ***Artículo 10-A.*** *Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:*
I. *Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:**a)*** *Licencias de construcción (...)*

V. *Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.*

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO PODER PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

V. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD

INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 7 DE NOVIEMBRE DE 2024. MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA	1
ANTECEDENTES	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ	3
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA	4
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	5

MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES	6
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE COAHUILA	7
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE COAHUILA	8
COMPETENCIA	9
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	10
OPORTUNIDAD	11
LEGITIMACIÓN ACTIVA	12
LEGITIMACIÓN PASIVA	13
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	15
ESTUDIO DE FONDO	15
EFECTOS	24
RESOLUTIVOS	25

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 58/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada**. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 610 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic) que dispone:

ARTÍCULO 14. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a: (...)

VIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,840.00 por permiso para cada pozo.

IX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,840.00 por permiso para cada pozo."

2. **Antecedentes**. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el Decreto impugnado, en su Capítulo Séptimo *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección I, *"Por la Expedición de Licencias para Construcción"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez**. En su único concepto de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

• Sostiene que el artículo 14, fracciones VIII y IX, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

• En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

• Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

• Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

• Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, último párrafo, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

• Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

• Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

5. **Radicación y turno**. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 58/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite**. Mediante auto de veintinueve de febrero del presente año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Hidalgo, Estado de Coahuila, a los que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Mediante oficio recibido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• Precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila**. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran no sólo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a *posteriori* se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

• Concluye que el numeral controvertido no hace referencia a la explotación de hidrocarburos en sí misma, pues la expedición de permisos de construcción no busca regular la actividad de extracción de éstos, lo que se puede constatar, dado que al momento en que se solicite y expida el permiso de construcción, aun no existirá actividad de extracción.

13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila**. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, Valeriano

Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

14. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, dando contestación de la demanda; luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Hidalgo a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. **Opinión del Fiscal General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. **Audiencia**. El dos de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 14, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 610, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
"Artículo 14. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a: (...) VIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,840.00 por permiso para cada pozo. IX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,840.00 por permiso para cada pozo."

22. **TERCERO. Oportunidad**. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 610, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

25. **CUARTO. Legitimación activa**. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)".

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultada para tal efecto.

29. **QUINTO. Legitimación pasiva**. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. Con relación a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. **SEXTO. Causas de improcedencia**. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 14, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

38. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

39. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

40. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

41. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

42. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

43. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

44. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

45. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

46. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

47. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

48. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

49. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

50. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

"Artículo 14. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a: (...)

VIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,840.00 por permiso para cada pozo.

IX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,840.00 por permiso para cada pozo."

51. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

52. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

53. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

54. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

55. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

56. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción VIII del artículo 14 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo"*.

57. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

58. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

59. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 14, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

60. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

61. **OCTAVO. Efectos**. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(19) y 45(20) de la Ley Reglamentaria de la materia prevén que las resoluciones que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

62. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 14, fracciones VIII y IX de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

63. La declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

64. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

65. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 14, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el

DECRETO 610, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 42, 53 y 58, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 14, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistió a la sesión de siete de noviembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la Señora Ministra Presidenta y el Señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2025.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2°.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

20. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO PODER PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

V. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIONES XXII Y XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIONES XXII Y XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIONES XXII Y XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 11 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA	1
ANTECEDENTES	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ	3
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA	4
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	5

MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES	6
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE COAHUILA	7
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE COAHUILA	8
COMPETENCIA	9
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	10
OPORTUNIDAD	11
LEGITIMACIÓN ACTIVA	12
LEGITIMACIÓN PASIVA	13
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	15
ESTUDIO DE FONDO	15
EFECTOS	24
RESOLUTIVOS	25

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 59/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada**. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 607 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic) que dispone:

ARTÍCULO 17. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada. (...)

XXII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $60,231.00 por permiso para cada pozo.

XXIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,231.00 por permiso para cada pozo."

2. **Antecedentes**. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el Decreto impugnado, en su Capítulo Octavo *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección I, *"Por la Expedición de Licencias para Construcción"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez**. En su único concepto de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

- Sostiene que el artículo 17, fracciones XXII y XXIII, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

- En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

- Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos

que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

- Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

- Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, último párrafo, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

- Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

- Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

5. **Radicación y turno**. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 59/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite**. Mediante auto de veintinueve de febrero del presente año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Frontera, Estado de Coahuila, a los que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Mediante oficio recibido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• Precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila**. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran no sólo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a *posteriori* se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

• Concluye que el numeral controvertido no hace referencia a la explotación de hidrocarburos en sí misma, pues la expedición de permisos de construcción no busca regular la actividad de extracción de éstos, lo que se puede constatar, dado que al momento en que se solicite y expida el permiso de construcción, aun no existirá actividad de extracción.

13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila**. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diez de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

14. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, dando contestación de la demanda; luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Frontera a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. **Opinión del Fiscal General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. **Audiencia**. El dos de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 17, fracciones XXII y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 607, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

"Artículo 17. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada. (...)

XXII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $60,231.00 por permiso para cada pozo.

XXIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,231.00 por permiso para cada pozo."

22. **TERCERO. Oportunidad**. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 607, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

25. **CUARTO. Legitimación activa**. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)".

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma

que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultada para tal efecto.

29. **QUINTO. Legitimación pasiva**. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. Con relación a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. **SEXTO. Causas de improcedencia**. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 17, fracciones XXII y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

38. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

39. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

40. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

41. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

42. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

43. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

44. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

45. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

46. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

47. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

48. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

49. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

50. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

"Artículo 17. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada. (...)

XXII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $60,231.00 por permiso para cada pozo.

XXIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,231.00 por permiso para cada pozo".

51. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

52. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

53. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

54. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

55. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

56. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción XXII del artículo 17 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo"*.

57. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

58. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación

con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

59. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 17, fracciones XXII y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

60. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

61. **OCTAVO. Efectos**. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV(19), y 45(20) de la Ley Reglamentaria de la materia prevén que las resoluciones que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

62. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 17, fracciones XXII y XXIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

63. La declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

64. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

65. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 17, fracciones XXII y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 607, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones diversas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 42, 53 y 58, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 17, fracciones XXII y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de once de noviembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la Señora Ministra Presidenta y el Señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: *http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32*

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2°.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

20. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO PODER PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

V. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD

INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, FRACCIONES XXX Y XXXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, FRACCIONES XXX Y XXXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, FRACCIONES XXX Y XXXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 29 DE OCTUBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA	1
ANTECEDENTES	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ	2

TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA	4
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	5
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES	5
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE COAHUILA	6
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE COAHUILA	7
COMPETENCIA	9
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	10
OPORTUNIDAD	11
LEGITIMACIÓN ACTIVA	12
LEGITIMACIÓN PASIVA	13
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	15
ESTUDIO DE FONDO	15
EFECTOS	23
RESOLUTIVOS	24

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 53/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada.** Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió

controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 615 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic) que dispone:

ARTÍCULO 27. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes: (...)

XXXI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,860.00 por permiso para cada pozo."

2. **Antecedentes.** La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el Decreto impugnado, en su Capítulo Noveno *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección I, *"Por la Expedición de Licencias para Construcción"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados.** Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez.** En su único concepto de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

• Sostiene que el artículo 27, fracción XXXI, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

• En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

• Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

• Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

• Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, último párrafo, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

• Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

• Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

5. **Radicación y turno.** Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 53/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite.** Mediante auto de veintinueve de febrero del presente año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Monclova, Estado de Coahuila, a los que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** Mediante oficio recibido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• Precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.** Por oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el tres de mayo de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintidós siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

13. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila.** Mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran no sólo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios

tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que *a posteriori* se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

• Concluye que el numeral controvertido no hace referencia a la explotación de hidrocarburos en sí misma, pues la expedición de permisos de construcción no busca regular la actividad de extracción de éstos, sino tiene como finalidad que los municipios puedan proteger el bien común autorizando construcciones que no atenten contra la seguridad de las personas, sus bienes, la salud, el medio ambiente, entre otros bienes jurídicos fundamentales.

14. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, dando contestación de la demanda; luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Monclova a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. **Audiencia.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. El Poder actor señaló como impugnado el artículo 27, fracción XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 615, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, del análisis integral de la demanda, en específico de los conceptos de invalidez hechos valer, se desprende que también controvierte la **fracción XXX** de dicho numeral.(7)

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro

"Artículo 27. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes: (...)

XXX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,860.00 por permiso para cada pozo.

XXXI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,860.00 por permiso para cada pozo."

22. **TERCERO. Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(8) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 615, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(9) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro,** se concluye que su presentación fue **oportuna.**

25. **CUARTO. Legitimación activa.** Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

"***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)"

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(10) y 11, párrafos primero y tercero,(11) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(12) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultada para tal efecto.

29. **QUINTO. Legitimación pasiva.** A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(13) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(14) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(15) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. **SEXTO. Causas de improcedencia.** Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo.** El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 27, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

38. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

39. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

40. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

41. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

42. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

43. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

44. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

45. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(16)

46. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

47. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

48. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

49. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

50. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

"Artículo 27. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes: (...)

XXX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,860.00 por permiso para cada pozo.

XXXI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,860.00 por permiso para cada pozo."

51. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

52. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

53. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

54. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(17) de la Ley de Hidrocarburos.

55. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

56. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción XXX del artículo 27 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos "*en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo.*"

57. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas

sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(18)

58. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(19)

59. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 27, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

60. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

61. **OCTAVO. Efectos.** Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(20) y 45(21) de la ley reglamentaria de la materia prevén que las resoluciones que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

62. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 27, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

63. La declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

64. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

65. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 27, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 615, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero y del tercero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando segundo, relativo a la precisión de las normas impugnadas. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra de tener por impugnada la fracción XXX del artículo impugnado.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 42, 53 y 58, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 27, fracción XXX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra, al considerar que dicha fracción no se controvirtió.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 42, 53 y 58, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 27, fracción XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf salvo por la fracción XXX cuestionada, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la Ley de Ingresos cuya disposición fue invalidada.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 2025.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

8. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

9. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

11. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

12. **ÚNICO.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

14. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

15. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

16. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

17. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

18. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: *http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32*

19. **Artículo 73 de la Constitución Federal.** El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

20. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

21. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO PODER PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

V. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD

INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCOBEDO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCOBEDO, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCOBEDO, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 29 DE OCTUBRE DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA	1
ANTECEDENTES	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ	3
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA	4

MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	5
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES	5
MANIFESTACIONES DEL MUNICIPIO DE ESCOBEDO	6
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE COAHUILA	7
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE COAHUILA	8
COMPETENCIA	9
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	10
OPORTUNIDAD	11
LEGITIMACIÓN ACTIVA	12
LEGITIMACIÓN PASIVA	14
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	15
ESTUDIO DE FONDO	15
EFECTOS	24
RESOLUTIVOS	25

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 52/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada**. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió

controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 605 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic) que dispone:

ARTÍCULO 16. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

XII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,374.00 por permiso para cada pozo.

XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,374.00 por permiso para cada pozo."

2. **Antecedentes**. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el Decreto impugnado, en su Capítulo Octavo *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección I, *"Por la Expedición de Licencias para Construcción"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez**. En su único concepto de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

- Sostiene que el artículo 16, fracciones XII y XIII, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la Hacienda Municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

- En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

- Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

- Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

- Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, último párrafo, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

- Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

- Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

5. **Radicación y turno**. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 52/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

6. **Admisión y trámite**. Mediante auto de veintinueve de febrero del presente año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente y, al rendir ésta, remitieran copia certificada de los antecedentes legislativos que dieron origen al Decreto impugnado.

7. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Escobedo, Estado de Coahuila, a los que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

8. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Mediante oficio recibido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• Precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

10. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

11. **Manifestaciones del Municipio de Escobedo, Coahuila**. Por escrito presentado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el dos de mayo siguiente, Jesús Huitrón Maldonado, ostentándose como Presidente del Municipio de Escobedo, Estado de Coahuila, manifestó lo siguiente:

• Que el municipio no ha recibido ningún tipo de pago y/o se ha realizado algún cobro por la norma general cuya invalidez se demanda, por lo que no se ha cobrado por alguna expedición de licencias, permiso de construcción o alguna remodelación.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila**. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran no sólo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a *posteriori* se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

• Concluye que el numeral controvertido no hace referencia a la explotación de hidrocarburos en sí misma, pues la expedición de permisos de construcción no busca regular la actividad de extracción de éstos, lo que se puede constatar, dado que al momento en que se solicite y expida el permiso de construcción, aun no existirá actividad de extracción.

13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila**. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

14. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor no reconoció personalidad al Presidente del Municipio de Escobedo, Coahuila, ya que de conformidad con los artículos 35 y 106, fracciones I, II y XIII, del Código Municipal de la entidad, corresponde al Síndico la representación jurídica del Ayuntamiento, siendo que sus manifestaciones podrían ser tomadas en consideración para mejor proveer. Por otro lado, tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, dando contestación de la demanda, remitiendo copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado y el ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que consta la publicación del mismo; luego, señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. **Opinión del Fiscal General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. **Audiencia**. El tres de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 16, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 605, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
"Artículo 16. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...) XII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,374.00 por permiso para cada pozo. XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,374.00 por permiso para cada pozo."

22. **TERCERO. Oportunidad**. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 605, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

25. **CUARTO. Legitimación activa**. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)".

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultada para tal efecto.

29. **QUINTO. Legitimación pasiva**. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. **SEXTO. Causas de improcedencia**. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 16, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

38. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de

la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

39. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

40. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

41. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

42. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

43. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

44. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

45. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

46. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les

pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

47. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

48. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

49. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

50. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

"Artículo 16. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

XII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,374.00 por permiso para cada pozo.

XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,374.00 por permiso para cada pozo."

51. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

52. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

53. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

54. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la

perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

55. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

56. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción XII del artículo 16 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo."*

57. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

58. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

59. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 16, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

60. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

61. **OCTAVO. Efectos**. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(19) y 45(20) de la Ley Reglamentaria de la materia prevén que las resoluciones que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

62. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 16, fracciones XII y XIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

63. La declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

64. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

65. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 16, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 605, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 42, 53 y 58, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 16, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la Ley de Ingresos cuya disposición fue invalidada.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

Firman la Señora Ministra Presidenta y el Señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 2025.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2°.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

20. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADA PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO AL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 130, FRACCIONES XX Y XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADA PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO AL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD [ARTÍCULO 35 TER, FRACCIÓN XIV, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].

V. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

VI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN AQUÉLLA.

VII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA MERA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL RESULTA ACORDE CON EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y DE FISCALIZACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

VIII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE FISCALIZAR Y VERIFICAR QUE EL EJERCICIO DEL GASTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL SE REALICE CONFORME A LA NORMATIVA

APLICABLE, LOS PROGRAMAS APROBADOS Y LOS MONTOS AUTORIZADOS, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI VULNERA SU AUTONOMÍA, AUTOGOBIERNO E INDEPENDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

IX. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE SOLICITAR LA INFORMACIÓN, EFECTUAR VISITAS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIONES DE CONTROL A LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS CUALES PUEDEN REALIZARSE POR EL TITULAR DEL REFERIDO ÓRGANO INTERNO O POR CONDUCTO DE LAS DIVERSAS ÁREAS A LAS CUALES SE LES ASIGNEN, NO IMPLICA INTRUSIÓN EN SUS FACULTADES Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

X. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE CONCERTAR Y CELEBRAR, EN LOS CASOS QUE ESTIME NECESARIOS, CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS QUE REQUIERA CON EL PROPÓSITO DE APOYAR Y HACER MÁS EFICIENTE LA FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL SIN DETRIMENTO DE SUS FUNCIONES DIRECTAS, NO IMPLICA INVASIÓN O AFECTACIÓN A SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y PRESUPUESTARIA (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE EMITIR REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS, MANUALES, GUÍAS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SE REQUIERAN PARA SU DEBIDA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LAS LEYES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LE OTORGAN, DEBIENDO ORDENAR, EN SU CASO, LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NO INVADE LA AUTONOMÍA NI EL AUTOGOBIERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XIII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE PRESENTAR A LAS DIVERSAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PROPUESTAS DE MEJORA, DIAGNÓSTICOS, EVALUACIONES, PROGRAMAS, PROYECTOS, SISTEMAS TECNOLÓGICOS O CUALQUIER MECANISMO PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL, INCLUYENDO LAS DEL PROPIO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, NO INVADE SU AUTONOMÍA NI AUTOGOBIERNO (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XIV. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A SU PERSONAL, NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XV. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE DEBERÁ GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA DE FUNCIONES ENTRE LAS AUTORIDADES QUE LO CONFORMAN, LAS QUE SERÁN, CUANDO MENOS, AQUELLAS CON ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, EN SU CASO, ASÍ COMO LAS ENCARGADAS DE LA AUDITORÍA INTERNA Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ES CONGRUENTE Y ARMÓNICA CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, ADEMÁS DE QUE NO CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN A LA AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL (ARTÍCULO 26, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XVI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO HAYA EMITIDO SU REGLAMENTO INTERIOR O ACUERDO EN DONDE CONTEMPLE A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA AUDITORÍA Y GESTIÓN PÚBLICA O QUE NO ESTUVIERAN PREVISTAS EN SU PRESUPUESTO AUTORIZADO, NO RESULTA INCONSTITUCIONAL, PORQUE SE TRATA DE SITUACIONES PERIFÉRICAS E HIPOTÉTICAS SUJETAS A REALIZACIÓN, QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE VALORACIÓN, EN ABSTRACTO, DE LA NORMA (ARTÍCULO 26, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASÍ COMO LAS ENCARGADAS DE LA AUDITORÍA INTERNA Y MEJORA DE LA GESTIÓN

PÚBLICA", DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XVII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TENDRÁ UNA PERSONA TITULAR QUE LO REPRESENTARÁ, NO ATENTA CONTRA LA AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, PUES ESA REPRESENTACIÓN DEBE SER ENTENDIDA EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, ES DECIR, ÚNICAMENTE PARA LAS FUNCIONES DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON OTROS SUJETOS QUE FORMAN PARTE DE ÉSTE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUE LO REPRESENTARÁ", DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XVIII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, ES ACORDE CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL", DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XIX. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES, PREVISTOS EN LA NORMA LOCAL PARA QUE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL ESTÉN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, VARÍA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES", DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XX. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PROCEDERÁ A FINCAR LAS RESPONSABILIDADES QUE CORRESPONDAN A LA PERSONA PÚBLICA REQUERIDA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, NO ATIENDA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN,

PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, NO ENCUENTRA SUSTENTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XXI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEBERÁ REMITIR AL CONGRESO DEL ESTADO COPIA DE SU INFORME DE GESTIÓN ANUAL EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE SE REPORTA, NO ATENTA CONTRA LA AUTONOMÍA NI LA INDEPENDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL (ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XXII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS (INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DE DOS DÍAS HÁBILES" Y "DE DIEZ DÍAS HÁBILES", DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS, REVISIONES, EVALUACIONES, VISITAS DE INSPECCIÓN, INTERVENCIONES DE CONTROL Y/O VISITAS DE VERIFICACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

XXIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. IMPROCEDENCIA DE LA INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, A DIVERSAS DISPOSICIONES POR NO DEPENDER DE LAS NORMAS INVALIDADAS NI COMPARTIR EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD ADVERTIDO [CAPÍTULO V, DENOMINADO "REGLAS DE INTEGRIDAD EN EL EJERCICIO PÚBLICO", DEL ACUERDO AC-OIC-03/2021, POR EL QUE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EMITIÓ EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN XV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y 26, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL DECRETO LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E.].

XXIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES", DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y, EN CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA AUTORIDAD INVESTIGADORA OTORGARÁ UN PLAZO DE CINCO HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES

PARA LA ATENCIÓN DE SUS REQUERIMIENTOS", DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

XXV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFOS SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES", Y TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021. TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 25 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua promovió una demanda de controversia constitucional en contra del Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el periódico oficial del Estado de Chihuahua el siete de agosto de dos mil veintiuno, que, entre otros aspectos, reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; específicamente, sus artículos 26, párrafo tercero, 27, fracciones II, X, XIX, XXII, XXIII y XIV, 29, párrafos segundo y tercero, y 34.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno **es competente** para conocer del presente asunto.	8
II.	**FIJACIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	**Se precisan las normas** que se tienen por efectivamente impugnadas.	9
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial **es oportuno**.	12
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Tribunal actor **tiene legitimación activa** para promover la presente controversia constitucional.	13
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Las autoridades demandadas cuentan con **legitimación pasiva**.	16

<table>
<tr><td rowspan="2">VI.</td><td rowspan="2">CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</td><td>VI.1 Improcedencia en virtud de que no se hacen valer violaciones a derechos humanos, ni a la Constitución Local
Se califica como infundada.</td><td rowspan="2">18</td></tr>
<tr><td>VI.2 Improcedencia en virtud de que no se facultó al Presidente del Tribunal para impugnar la designación del titular del Órgano Interno de Control, así como del Acuerdo AC-OIC-003/2021
Se desestima</td></tr>
<tr><td rowspan="6">VII.</td><td rowspan="6">ESTUDIO DE FONDO</td><td>VI. 1 Parámetro de regularidad constitucional</td><td>22</td></tr>
<tr><td>VI. 2 Análisis de los conceptos de invalidez

Tema 1. Atribuciones del órgano interno de control
• Artículo 27, fracción II
• Artículo 27, fracción X
• Artículo 27, fracción XXIV
• Artículo 27, fracción XXII
• Artículo 27, fracción XXIII
• Artículo 27, fracción XIX</td><td>44</td></tr>
<tr><td>Tema 2. Representación del órgano interno de control
• Artículo 26, párrafo tercero</td><td>99</td></tr>
<tr><td>Tema 3. Requerimiento a las y los servidores públicos del Tribunal
• Artículo 29, párrafos segundo y tercero</td><td>108</td></tr>
<tr><td>Tema 4. Informe de gestión del órgano interno de control
• Artículo 34</td><td>116</td></tr>
<tr><td>VIII</td><td>EFECTOS</td><td>Se precisan los efectos de la sentencia:</td><td>121</td></tr>
</table>

		• Declaratoria de invalidez. • Extensión de invalidez. • Previsión sobre el plazo aplicable para no generar un vacío normativo. • Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. • Notificaciones.	
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO**. Se **reconoce la validez** de los artículos 26, párrafo tercero, en sus porciones normativas "que lo representará" (al tenor de la interpretación conforme propuesta) y "así como las encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública", 27, fracciones II, X, XIX, XXII, XXIII y XXIV, 29, párrafo segundo, en su porción normativa "Las y los servidores públicos del Tribunal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control", y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, reformados y adicionados mediante el DECRETO N° LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno. **TERCERO**. Se **declara la invalidez** del artículo 29, párrafos segundo, en su porción normativa "de dos hasta diez días hábiles", y tercero, de la referida Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. **CUARTO**. Se **declara la invalidez, por extensión**, del artículo 10, párrafo segundo, en sus porciones normativas "de dos días hábiles" y "de diez días hábiles", de los LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS, REVISIONES,	126

		EVALUACIONES, VISITAS DE INSPECCIÓN, INTERVENCIONES DE CONTROL Y/O VISITAS DE VERIFICACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, emitidos mediante el ACUERDO N° AC-OIC-07/2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el siete de diciembre de dos mil veintidós. **QUINTO**. Las declaratorias de invalidez decretadas **surtirán sus efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, en tanto se subsana el vicio advertido respecto del plazo que tienen las personas servidoras públicas para atender los requerimientos que formule el órgano interno de control, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en el artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **SEXTO**. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **Controversia Constitucional 114/2021**, promovida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad, en la que impugna diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, reformadas y adicionadas mediante el Decreto **LXVI/RFLEY/1039/2021**

XII P.E, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayra Aida Arróniz Ávila, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que demandó la invalidez del decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el siete de agosto de dos mil veintiuno, que, entre otros aspectos, reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; específicamente sus artículos 26, párrafo tercero, 27, fracciones II, X, XIX, XXII, XXIII y XIV, 29, párrafos segundo y tercero, y 34.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el promovente expuso esencialmente los siguientes conceptos de invalidez:

Primero

• La forma en que el Congreso redactó las atribuciones del órgano interno de control del tribunal rebasa los fines de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, atentando contra los principios de autonomía, autogobierno e independencia judicial, división de poderes y supremacía constitucional previstos en los artículos 17, 49, 73, fracciones XXIX-V, 116, fracciones III y V, y 133 de la Constitución Federal, además de que contradice el texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

• El artículo 27, fracción X, impugnado al no delimitar las funciones que podrá inspeccionar el órgano interno de control, así como las áreas u órganos en los que realizará intervenciones de control, permite que actúe arbitrariamente.

• El texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es claro en establecer que la esfera de atribuciones de los órganos internos de control es: a) investigar, substancia y resolver faltas no graves cometidas por las personas servidoras públicas; y b) promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, por lo que el texto de la norma combatida excede por muchos la esfera de atribuciones que desde la Constitución Federal y la legislación en mención se establecen en favor de los órganos internos de control.

• La revisión de las actividades sustantivas del Tribunal viola su independencia judicial pues una unidad administrativa podría realizar actos de intromisión en la impartición de justicia al convertirse en una "tercera instancia" de las decisiones que se adopten erigiendo un "control paralelo" y con la revisión de las actividades adjetivas del actor se vulnera el principio de autonomía por el que se rige y que lo dota de facultades de autoformación y autogobierno para la mayor eficacia en la prestación del servicio que tiene encomendado.

• El artículo 29 impugnado vulnera los principios de autonomía, autogobierno e independencia judicial, seguridad jurídica y supremacía constitucional al facultar al órgano interno de control para que en cualquier tiempo y sin que medie una investigación, realice requerimientos, solicite información y exija que se le permita la revisión de lo que mejor le parezca, sin tener que fundar y motivar su decisión y sin ser super jerárquico, lo cual genera el riesgo de intromisión en las funciones de Tribunal.

• El Congreso estatal rebasó el modelo previsto por el legislador nacional en perjuicio de los servidores públicos del tribunal porque les impone la obligación de proporcionar información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les realice el órgano interno de control, sin que medie una investigación por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones y acorta el plazo para desahogar el requerimiento.

• Los artículos 26 y 27, fracción XIX, impugnados invaden la esfera competencial del Pleno y de la Presidencia del tribunal al facultar al titular del órgano interno de control para nombrar al personal que conformará esa unidad administrativa, concretamente en las áreas de auditoría interna y de mejora de gestión, a pesar de que los artículos 9, fracciones II, IV, VI y XII, de la Ley Orgánica del citado tribunal dispone que el nombramiento de los servidores públicos de las áreas administrativas del tribunal está a cargo del Pleno, además, el Tribunal no ha expedido su reglamento interior, ni ha emitido acuerdo alguno que autorice la creación de plazas de auditoría interna y mejora de la gestión pública dentro de la estructura orgánica del órgano interno de control.

• El artículo 27, fracciones XXII y XIII, impugnado que facultan al órgano interno de control para emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general que requieran para su debida organización y funcionamiento, vulneran la esfera competencial del Pleno del Tribunal toda vez que, en términos de las fracciones XVII, XXV y XXVI, del artículo 9 de la referida Ley Orgánica, corresponde al propio tribunal dirigir las labores, así como dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de sus asuntos administrativos, aplicar las sanciones que correspondan y expedir los acuerdos necesarios para su buen funcionamiento. En ese sentido, no es dable que una unidad administrativa emita disposiciones de obligatoriedad general, máxime que, en dado caso, pueden coexistir instrumentos normativos con disposiciones contrarias.

• El artículo 27, fracción XXIV, prevé la atribución del órgano interno de control para celebrar convenios de coordinación con las instancias que requiera atenta contra los principios de autonomía y autogobierno del Tribunal actor.

• Al respecto, las fracciones I, X, XII y XV, del artículo 11, de la señalada Ley Orgánica establecen que corresponde al titular de la presidencia representar al Tribunal ante toda clase de autoridades, suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como con las autoridades administrativas y jurisdiccionales, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas, por lo que el precepto controvertido invade las competencias del titular de la Presidencia del Tribunal, pues sólo él es quien puede representar al mismo ante toda clase de autoridades y suscribir convenios con instituciones públicas o privadas, atribuciones que no son discrecionales, sino que le corresponden en su calidad de representante del Tribunal.

Segundo

• El artículo 27, fracción II, impugnado que otorga al órgano interno de control la facultad para fiscalizar y verificar que el ejercicio del gasto del Tribunal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y los montos autorizados, contradice los artículos 14, 16, 73, fracciones XXIV y XXIX-V, 108, 113, 116, fracción II, y 133 de la Constitución Federal y la distribución de competencias que realiza la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el único órgano especializado y competente para auditar es la entidad fiscalizadora federal o local que, en el caso de Chihuahua, es la Auditoria Superior del Estado.

• Al respecto, el artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua establece que la fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, lo que implica revisar: a) la ejecución del presupuesto de las entidades fiscalizadas y que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizadas; b) si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de registro y contabilidad gubernamental; c) si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales se ajustaron a la legalidad y d) comprobar si el ejercicio de la Ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos.

• En ese sentido, la actividad de fiscalización y control corresponde en exclusiva a las Auditorías Superiores de la Federación y de cada entidad federativa, de lo contrario se vulnera la esfera de competencia de éstas que genera una intromisión indebida en la autonomía y autogobierno del Tribunal.

Tercero

• El artículo 34 impugnado, al prever la obligación del órgano interno de control de remitir al Congreso del Estado un informe de gestión anual, transgrede el principio de división de poderes, lo que adquiere mayor fuerza si se toma en cuenta que la persona titular de dicho órgano interno fue designada por el Congreso del Estado.

Cuarto

• Debe declararse la "invalidez indirecta" de los artículos 64, fracción XV, inciso H), de la Constitución Local y 26, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justica Administrativa del Estado de Chihuahua, así como de su acto de aplicación consistente en el Decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E., toda vez que la facultad del Congreso para designar al titular del órgano interno de control del tribunal actor es contraria a los principios de autonomía e independencia judicial pues constituye una injerencia indebida en la integración y funcionamiento del Tribunal.

Quinto

• Debe declararse la "invalidez indirecta" del capítulo V (Reglas de integridad en el ejercicio público) del Código de Ética del Tribunal, emitido por el órgano interno de control en cuestión mediante el acuerdo AC-OIC-03/2021, ya que excede las finalidades de un instrumento de esa naturaleza al establecer reglas de conductas, lo cual es propio de un código penal o de responsabilidades administrativas, no de un código de ética.

• El referido código de ética debió emitirse observando el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa" expedido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual establece que los Códigos de Ética deben contener: a) los principios que rigen al servicio público; b) valores y definiciones; y c) reglas de integridad, por lo que el apartado de "Reglas de integridad" del Código impugnado excede el propósito del instrumento por contener reglas de conductas propias de la legislación penal o de responsabilidades administrativas.

• Además, se transgrede el autogobierno del Tribunal accionante y los principios de reserva de ley, supremacía constitucional, certeza y seguridad jurídica, al establecer una reglamentación excesiva en materia de transparencia y acceso a la información pública, arrendamiento y contrataciones.

3. **Radicación y turno.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 114/2021**. Asimismo, turnó el expediente a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Desechamiento parcial, admisión y trámite.** Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora desechó parcialmente la demanda por cuanto hace al decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E. debido a su impugnación fue extemporánea.(1) Por otra parte, con reserva de los motivos de improcedencia que se pudieran advertir al momento de dictar la sentencia, admitió la demanda por cuanto hace a la impugnación del Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., así como del capítulo V del acuerdo AC-OIC-03/2021, reclamados y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Chihuahua.

5. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Chihuahua, por conducto del titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifestaciones diversas

• Para la aprobación y expedición de las normas tildadas de inconstitucionales se cumplieron con todos los requisitos establecidos en los artículos 68 de la Constitución y 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Chihuahua.

Causas de improcedencia

• El Pleno del Tribunal promovente autorizó a la titular de su Presidencia para combatir únicamente el contenido del Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., por lo que si la demanda plantea temas diversos a esa autorización como la impugnación del nombramiento de la persona titular del órgano interno de control del tribunal actor, así como el Acuerdo AC-OIC-003/2021 mediante el cual el referido Órgano Interno emitió el Código de Ética, el medio de control que nos ocupa no puede ser el conducto idóneo para que pueda ventilarse tales cuestiones.

• Además, el Decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E. mediante el cual se designó al titular del órgano interno de control se publicó en el Periódico Oficial el seis de febrero de dos mil veintiuno, por lo que resulta evidente que lo impugnan fuera del plazo previsto para tal efecto.

• La controversia es improcedente por no versar sobre incumplimiento a presuntas violaciones a derechos humanos o a la constitución estatal.

Contestación a los conceptos de invalidez

• Los órganos internos de control en los órganos autónomos son instancias de vigilancia a su interior, y no unidades administrativas que deban ser controladas por las instituciones en que se encuentra, pues si bien depende presupuestalmente del ente autónomo, no tienen dependencia jerárquica ni funcional.

• El órgano interno de control es una instancia de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Fiscalización que ejerce funciones de fiscalización, prevención y combate a la corrupción, por lo que es necesaria su participación activa en funciones de control interno en el tribunal actor en términos de las facultades que le otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 3, fracciones II, III y IV, 10, fracciones I y III, 15, 16, 30, 31, 36, 37, 38, 45, 75, 76, 77, 90 a 104, 111 a 208 y 210 a 214.

• En ese sentido, el órgano interno de control debe contar con facultades para requerir información, representar al órgano, realizar actos de fiscalización para revisar el ejercicio del gasto, llevar a cabo visitas de inspección, investigar presuntas responsabilidades, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

• La atribución de que el citado órgano interno cuente con áreas de investigación, substanciación y resolución, así como de auditoría interna y mera de la gestión pública, en nada incide o se interpone con las funciones de impartición de justicia que ejerce el Tribunal accionante.

• Aunado a lo anterior, del análisis de las atribuciones con las que cuenta el actor en ninguna se le confirió la de autorizar estructuras, unidades administrativas o de designar autoridades que no fueran netamente jurisdiccionales o para el funcionamiento del Tribunal.

• Sobre la atribución del órgano interno de control para fiscalizar y verificar el ejercicio del gasto del Tribunal, debe considerarse que son facultades propias de éste al ser una instancia de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Fiscalización.

• La facultad del órgano interno de control para nombrar y remover libremente al personal de ese órgano no transgrede la autonomía constitucional, ni la independencia judicial del actor porque en términos del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el señalado órgano interno cuenta con autonomía técnica y de gestión.

• Esa autonomía técnica y de gestión implica tener la facultad de ejercer sus atribuciones sin la intervención o injerencia de otra autoridad del propio ente público, por lo que requiere emitir las normas para su debida organización y funcionamiento, en ese sentido, la atribución para emitir reglamentos,

lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general no transgrede la esfera competencia del Tribunal estatal.

• Facultar al órgano interno de control para presentar a las diversas áreas administrativas propuestas de mejora, diagnósticos, evaluaciones, programas, proyectos o cualquier mecanismos para su mejor funcionamiento u operación, es acorde con los artículos 10, fracción I, 15 y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén la facultad para implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.

• La Presidenta del tribunal actor carece de legitimación activa para impugnar la designación del titular del órgano interno de control por parte del Poder Legislativo Local, toda vez que del Acuerdo 028/2021 se advierte que el Pleno del tribunal actor únicamente autorizó promover este medio de defensa en contra del Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., de tal manera que el concepto d invalidez relativo debe desestimarse.

• El Acuerdo AC-OIC-03/2021 fue expedido por el órgano interno de control del propio Tribunal, por lo que no le es atribuible al Poder Legislativo Local.

6. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, por conducto de la Directora General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado, contestó la demanda en los siguientes términos:

• En el procedimiento de creación de las reformas impugnadas, el legislador local consideró a los órganos internos de control como instancias dirigidas a combatir hechos de corrupción.

• En términos de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Federal, los órganos internos de control tendrán en su ámbito de competencias las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

• La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los órganos internos de control son unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como en los órganos constitucionales autónomos, por lo que son competentes para implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción.

• Con las facultadas otorgadas al órgano no se viola el marco legal establecido en la Constitución Federal ni en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque se encuentran alineadas al fin perseguido, consistente en la implementación del sistema anticorrupción para el mejor funcionamiento del Tribunal Estatal, pues solo tiene facultades respecto a la actuación de los servidores públicos y no como tercera instancia, al encontrarse impedido para intervenir en las funciones del órgano autónomo.

• La facultad del órgano para nombrar y remover al personal que lo integre no vulnera los principios de autonomía y autogobierno por no afectarse las funciones sustantivas del Tribunal.

• La facultad de emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general no transgrede la esfera competencial del actor porque se encuentra limitada a la organización y funcionamiento del órgano; tampoco considera que la facultad de celebrar convenios de coordinación transgreda dicha esfera competencia, pues esa facultad se refiere a la mejora de estrategias en el ámbito de competencias del órgano interno de control.

• Finalmente, la obligación del órgano de remitir al Congreso estatal un informe anual no contraviene la autonomía del Tribunal actor, toda vez que no implica una intromisión, sino que se trata de una relación de colaboración en la realización de ciertas funciones normativas.

7. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon manifestación o pedimento alguno.

8. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria en la materia, en la que se recibieron las pruebas documentales ofrecidas por las partes durante la instrucción del procedimiento y se hizo constar que ninguna de ellas formuló alegatos.

9. **Cierre de la instrucción.** El primero de febrero de dos mil veintidós, la Ministra Instructora decretó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. **Primer returno.** Por acuerdo del dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó returnar el expediente a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

11. **Segundo returno.** Finalmente, conforme a lo resuelto en sesión privada del Tribunal Pleno celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante proveído de primero de diciembre del mismo año, la Ministra Presidenta ordenó returnar la presente controversia constitucional a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** para su resolución, en tanto que guarda conexión con la diversa acción de inconstitucionalidad 133/2021, turnada a la propia Ministra.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(2) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(3) y segundo, fracción I, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés de este Alto Tribunal,(4) por tratarse de un conflicto entre un Tribunal que tiene las características de un órgano constitucional autónomo local y los poderes legislativo y ejecutivo, todos del Estado de Chihuahua, en el que se combaten normas de carácter general.

13. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de once votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. FIJACIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

14. En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) esta Suprema Corte advierte que en el apartado respectivo del escrito de demanda el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua señaló como normas impugnadas: el Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno, por el cual se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, específicamente los artículos 26, párrafo tercero, 27, fracciones II, X, XIX, XXII, XXIII, XXIV, 29, párrafos segundo y tercero, y 34 de la referida ley, los cuales **se tienen como efectivamente impugnados** y cuyo contenido se transcribe a continuación:

Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Artículo 26. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, en los términos del artículo 64, fracción XV, inciso H) de la Constitución Política del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

[...]

El Órgano Interno de Control tendrá una persona titular que lo representará, y en su estructura orgánica garantizará la independencia de funciones entre las autoridades que lo conforman, las que serán al menos aquellas con atribuciones de investigación, las de substanciación y resolución, en su caso, así como las encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública. Para lo cual, contará con los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto y atribuciones legales.

[...]

Artículo 27. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Fiscalizar y verificar que el ejercicio del gasto del Tribunal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y los montos autorizados.

[...]

X. Solicitar la información, efectuar visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos del Tribunal para el cumplimento de sus funciones. Las solicitudes y visitas a que se refiere

esta fracción podrán realizarse por la persona titular del Órgano Interno de Control o por conducto de las diversas áreas del propio Órgano Interno de Control a las que se les asignen de forma concurrente las mismas.

[...]

XIX. Nombrar y remover libremente al personal del Órgano Interno de Control.

[...]

XXII. Emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano Interno de Control, así como para el ejercicio de las atribuciones que las leyes y demás ordenamientos jurídicos le otorgan; debiendo ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

XXIII. Presentar, a las diversas áreas administrativas del Tribunal, propuestas de mejora, diagnósticos, evaluaciones, programas, proyectos, sistemas tecnológicos o cualquier mecanismo para su mejor funcionamiento y operación del control interno institucional, incluyendo las del propio Órgano Interno de Control.

XXIV. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesarios, convenios de coordinación con las instancias que requiera con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de sus atribuciones directas.

[...]

Artículo 29. El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, tienen impedimento para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Constitución Política del Estado y esta Ley confieren a las y los servidores públicos del Tribunal.

Las y los servidores públicos del Tribunal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, para lo cual se les otorgará un plazo de dos hasta diez días hábiles, pudiendo ampliarse por causas debidamente justificadas cuando así lo solicite la parte requerida. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el área persona servidora pública requerida, sin causa justificada, no atiende los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, aquel procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.

Artículo 34. **La persona titular del Órgano Interno de Control deberá remitir al Congreso del Estado, copia de su informe de gestión anual, en el mes de febrero del año siguiente al que se reporta**.

[Énfasis añadido]

15. Por otro lado, no se tienen como actos impugnados destacados el Capítulo V, denominado reglas de integridad en el ejercicio público del Acuerdo AC-OIC-03/2021, por el que la titular del órgano interno de control emitió el Código de Ética del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ni los artículos 64, fracción XV, inciso H), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua(6) y 26, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,(7) que prevén la facultad del Congreso estatal para nombrar al titular del órgano interno de control.

16. Lo anterior, porque respecto de tales actos, el Tribunal actor únicamente solicitó su invalidez indirecta, esto es, en vía de consecuencia de las normas impugnadas destacadas, por lo que, en su caso, este planteamiento deberá ser atendido en el apartado de efectos.

17. Resultan ilustrativas, por las razones que la conforman, las jurisprudencias de este Tribunal Pleno P./J. 98/2009, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA**."(8) y P./J. 53/2010, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS**."(9)

18. Finalmente, cabe recordar que tampoco se tiene como impugnado el Decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E., por el cual el Congreso del Estado de Chihuahua designó al titular del órgano interno de control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, publicado en el periódico oficial el seis de febrero de dos mil veintiuno. Lo anterior, ya que mediante resolución dictada por la Primera Sala el doce de enero de dos mil veintidós en el **recurso de reclamación 114/2021-CA**, por unanimidad de cinco votos, se **confirmó** el acuerdo presidencial por el que se desechó por extemporánea la impugnación de dicho Decreto.(10)

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de once votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por incluir también como impugnadas diversas normas de la Constitución Estatal de Chihuahua y de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como el acuerdo por el que se emitió el Código de Ética.

III. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal(11) el plazo para promover la controversia constitucional contra normas de carácter general es de treinta días a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

21. En el caso, las normas impugnadas contenidas en el Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E. fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil veintiuno. Así, el plazo para la impugnación transcurrió del lunes nueve de agosto al miércoles veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.(12)

22. Por tanto, si la demanda fue depositada mediante buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, su presentación fue oportuna.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de once votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la extemporaneidad de la controversia constitucional respecto de los artículos 64, fracción XV, inciso h), de la Constitución y 26, párrafo primero, de la Ley Orgánica.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. En términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal(13) los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas tienen legitimación para promover este medio de control constitucional.

25. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(14) en relación con los artículos 39 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua(15) y 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,(16) el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos que reúne las características de órgano constitucionalmente autónomo.

26. En representación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua compareció Mayra Aída Arróniz Ávila, en su carácter de Magistrada Presidenta del referido tribunal estatal, cargo que acredita con la copia certificada del acuerdo Pleno-028/2021, emitido por el órgano en cuestión.

27. Dicha representación está fundamentada en el artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,(17) el cual establece que corresponde a la persona titular de la Presidencia la representación del órgano jurisdiccional ante todas las autoridades y particulares. En consecuencia, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia(18) procede reconocer la representación de la Presidenta del tribunal para promover la presente controversia constitucional en contra de las normas generales que se tuvieron como actos impugnados de manera destacada.

28. Lo anterior, sin perjuicio de la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua en relación con la legitimación activa del Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que será atendida en el considerando sexto de esta resolución.

29. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de siete votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, demandados, cuentan con legitimación pasiva en términos de lo dispuesto en la parte final del inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional.(19)

31. En lo que corresponde a la representación en el proceso, Everardo Rojas Soriano, quien contestó la demanda en su carácter de Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso de Chihuahua, está legitimado para representar al Poder Legislativo de ese Estado en términos del artículo 130, fracciones XX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,(20) lo que quedó acreditado en el expediente con la copia certificada del decreto LXVII/NOMBR/0006/2021 I P.O. emitido por el órgano legislativo en cuestión.

32. Por su parte, Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, quien contestó la demanda en representación del Poder Ejecutivo estatal en su calidad de Directora General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, cuenta con legitimación en el proceso para acudir en representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

33. Lo anterior, en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 35 Ter, fracción XIV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua (en su texto en vigor al momento de la presentación del oficio de contestación, correspondiente al adicionado mediante decreto publicado en el medio de divulgación estatal oficial de cuatro de septiembre de dos mil veintiuno)(21) que le fue delegada por el entonces Secretario de Coordinación de Gabinete del Gobierno del Estado de Chihuahua, en conformidad con la parte final del propio dispositivo relacionado con los diversos 12 y 14 de la propia legislación,(22) mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el cual anexa en copia certificada a su oficio de contestación.

34. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de once votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

35. Al rendir su contestación de demanda, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua expresa dos planteamientos de improcedencia. En primer lugar, señala que la presente controversia constitucional no versa sobre el incumplimiento a presuntas violaciones a derechos humanos o a la constitución estatal. En segundo lugar, refiere que este medio de control constitucional no puede ser el conducto idóneo para combatir el Decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E., mediante el cual se designó al titular del órgano interno de control del Tribunal actor, ni el Acuerdo AC-OIC-003/2021, por el que se emitió el Código de Ética, al considerar que no se autorizó la impugnación de dichos actos por el Pleno del citado Tribunal.

VI.1 Improcedencia en virtud de que no se hacen valer violaciones a derechos humanos, ni a la Constitución Local

36. Este Tribunal Pleno considera **infundado** el planteamiento de improcedencia relativo a que la presente controversia constitucional no versa sobre el incumplimiento a presuntas violaciones a derechos humanos o a la constitución estatal.

37. Para sostener lo anterior, debe tenerse presente que en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se faculta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de controversias constitucionales en las que se impugne la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

38. Asimismo, la citada fracción del precepto constitucional mencionado establece, en sus distintos incisos los sujetos legitimados para acudir a la controversia constitucional, entre ellos el inciso k), que expresamente reconoce legitimación a los órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa y a los Poderes Ejecutivo o el Poder Legislativo de la entidad federativa de que se trate para impugnar las normas generales, actos u omisiones que, en su caso, consideren violatorios de sus respectivas órbitas competenciales conferidas en la Constitución Federal.

39. En el presente caso, el Tribunal actor acude mediante la presente controversia constitucional para demandar de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la expedición de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que establecen distintas facultades del órgano interno de control de ese tribunal, al considerarlas violatorias de los principios de autonomía, autogobierno e independencia reconocidos a su favor, así como de los principios de división de poderes y supremacía constitucional previstos en los artículos 17, 49, 73, fracciones XXIX-V, 116, fracciones III y V, y 133 de la Constitución Federal, además de que las normas impugnadas contradicen el texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

40. Como se observa, el tribunal actor plantea en su demanda la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por considerar que vulneran su esfera competencial y las garantías judiciales para salvaguardarla conforme a la Constitución Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual es una cuestión que, en todo caso, será materia del estudio de fondo.

41. Es así que, como la causa de improcedencia propuesta por el Poder Legislativo demandado involucra el estudio de fondo, lo conducente es **desestimarla**.

42. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de este Tribunal Pleno P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**"(23) y P./J. 92/99, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**."(24)

VI.2 Improcedencia en virtud de que no se facultó al Presidente del Tribunal para impugnar el nombramiento del titular del órgano interno de control, así como del Acuerdo AC-OIC-003/2021 por el que se emite el Código de Ética

43. Esta Suprema Corte **desestima** el planteamiento de improcedencia hecho valer respecto del Decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E., por el que se nombró al titular del órgano interno de control, así como del Acuerdo AC-OIC-003/2021 mediante el cual dicho órgano emitió el Código de Ética.

44. Lo anterior, en principio, porque, como se puntualizó en el apartado de precisión de normas reclamadas, respecto del Decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E. existe resolución de la Primera Sala de este Alto Tribunal que confirmó el desechamiento de ese acto por impugnarse extemporáneamente.

45. Y, en lo que respecta al Acuerdo AC-OIC-03/2021, en dicho apartado de esta sentencia también se precisó que tal acto no se impugnó de forma destacada, sino que se solicitó la declaratoria de su invalidez en vía indirecta como consecuencia de la impugnación de las normas que sí se tuvieron por controvertidas.

46. En consecuencia, al no haberse planteado alguna causa de improcedencia y sobreseimiento distinta a las examinadas, ni advertirse alguna de oficio por parte de este Tribunal Pleno, se procede al estudio de fondo.

47. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de once votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

VII. ESTUDIO DE FONDO

48. Tomando en cuenta lo establecido en el apartado correspondiente a la precisión de las normas impugnadas y que no se actualizan las causas de improcedencia o sobreseimiento invocadas, en el estudio de fondo se analizará la constitucionalidad de los artículos 26, párrafo tercero, 27, fracciones II, X, XIX, XXII, XXIII, XXIV, 29, párrafos segundo y tercero, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

49. Con el fin de realizar dicho estudio, el apartado de fondo se estructurará de la siguiente manera:

Temas	Artículos analizados
VII.1 Parámetro de regularidad constitucional	
VII.2 Análisis de los conceptos de invalidez	
Tema 1. Atribuciones del órgano interno de control	Análisis de los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua:

	• Subtema 1.1. Artículo 27, fracción II • Subtema 1.2. Artículo 27, fracción X • Subtema 1.3. Artículo 27, fracción XXIV • Subtema 1.4. Artículo 27, fracción XXII • Subtema 1.5. Artículo 27, fracción XXIII • Subtema 1.6. Artículo 27, fracción XIX
Tema 2. Representación del órgano interno de control	Análisis del artículo 26, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.
Tema 3. Requerimiento a las y los servidores públicos del Tribunal	Análisis del artículo 29, párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.
Tema 4. Informe de gestión del órgano interno de control	Análisis del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

VII. 1 Parámetro de regularidad constitucional

50. El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción.

51. En lo que interesa, las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 constitucional(25) establecen que el Congreso Federal tiene la facultad para expedir la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 de la propia Constitución,(26) así como la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

52. Por su parte, el artículo 108 constitucional prescribe quiénes son las personas consideradas como servidoras públicas en el ámbito federal para efectos de responsabilidad administrativa, y en esos mismos términos, establece que las constituciones estatales deben precisar a las personas que tienen el carácter de servidoras públicas en las entidades federativas incluyendo a la Ciudad de México.(27) Asimismo, el dispositivo constitucional prevé como servidores públicos, entre otros, a los miembros de los organismos a los que las constituciones locales otorgan autonomía.

53. La fracción III del artículo 109 constitucional(28) dispone, entre otras cuestiones, que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten a los

principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

54. Además, indica que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente. Respecto de las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

55. Asimismo, el último párrafo de la fracción III del referido artículo 109 constitucional contempla de forma expresa que los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control que tendrán, en su ámbito de competencia local, las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de los tribunales administrativos; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

56. Finalmente, el artículo 113 de la Constitución Federal(29) establece que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para prevenir, detectar y sancionar las responsabilidades administrativas, así como los hechos de corrupción, fiscalización y control de recursos públicos conforme a las bases y principios ahí establecidos para la eficaz coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno. Asimismo, señala que las entidades federativas deberán establecer sistemas locales de anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades de las entidades federativas.

57. Sobre la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, en las **acciones de inconstitucionalidad 56/2016**,(30) **58/2016**,(31) **30/2016 y su acumulada 31/2016**;(32) así como las **controversias constitucionales 76/2015**(33) y **12/2016**,(34) este Tribunal Pleno advirtió que el régimen transitorio de dicha reforma prevé que el sistema federal y los locales en la materia, deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales de la reforma.

58. También precisó que el nuevo modelo parte de la base de que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción,(35) como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las Leyes Generales correspondientes.(36)

59. Advirtió que, durante los trabajos legislativos, el Constituyente expresó la necesidad de contar con un marco normativo de carácter general expedido por el Congreso de la Unión, en virtud de que se debía dotar al Sistema Nacional Anticorrupción de los elementos idóneos para su adecuado funcionamiento. Dicha ley debía sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno a fin de permitir la articulación de esfuerzos hacia el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la corrupción, lo cual debía ser combatido desde la Ley Fundamental como una facultad concurrente, ya que así se insertaría dentro del contexto del federalismo cooperativo en el que existiera la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución de un fin común que es abatir y prevenir la corrupción en el Estado Mexicano, bajo una ley expedida por el Congreso de la Unión.(37)

60. En las resoluciones señaladas también se destacó que la emisión de las Leyes Generales en la materia son la base para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias por parte del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas.

61. Como sustento de lo anterior, retomó lo establecido en el régimen transitorio, específicamente en los artículos Quinto y Séptimo,(38) en los que se condicionó la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones de los diversos artículos constitucionales, a la emisión y entrada en vigor de las Leyes Generales en mención, es decir, que entrarían en vigor de modo simultáneo.

62. Lo anterior, con la finalidad de asegurar que, tanto en el ámbito federal como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las Leyes Generales a fin de brindar seguridad jurídica y que el Sistema funcione de manera eficaz y coordinada desde un inicio.

63. Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 115/2017**(39) se precisó que, en el ámbito de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, la regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la Ley General, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla.(40)

64. También se sostuvo que esa acotación encuentra sustento en la necesidad expresada por el Constituyente Permanente de homologar acciones en todos los órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción, razón que se hizo valer para justificar la decisión de otorgar al Congreso de la Unión la facultad de expedir, entre otras, la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno.

65. Posteriormente, en la **acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019**(41) se reafirmó que si bien la competencia legislativa de las entidades federativas en la materia está sujeta al reparto competencial que fije el Congreso de la Unión en la respectiva Ley General, la intención del constituyente permanente fue mantener cierta condición de concurrencia legislativa (relativa).

66. En ese mismo precedente(42) se apuntó que el nuevo modelo de concurrencia de distribución competencial no implica que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas. Sin embargo, al hacerlo, deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables.(43)

67. También se reiteró que el ánimo extraordinario del Constituyente fue homologar a nivel nacional el régimen federal y los regímenes locales aplicables en la materia.(44) En ese sentido, se advirtió que la Ley General no contiene propiamente preceptos que deriven en las legislaturas estatales con espacios amplios de configuración legislativa, sino un mínimo espacio para la adecuación y, en su caso, sólo en los aspectos necesarios para lograr en los estados la efectiva aplicación o instrumentación de lo dispuesto por la Ley General, la cual sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.(45)

68. Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 constitucional, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual el Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

69. En lo que a este asunto interesa, los artículos 1 y 2 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen que esta tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones y las sanciones aplicables a partir de las bases generales para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética y responsabilidad en el servicio público.(46)

70. Por su parte, de las fracciones II, III, IV, V, XXVI del artículo 3 de la misma Ley se desprende que los órganos internos de control son las unidades administrativas a quienes corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, la investigación, substanciación y resolución respecto de responsabilidades administrativas no graves, además tienen a su cargo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos; que son servidoras públicas las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal; y, que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno.(47)

71. Vale destacar que la fracción X del propio precepto(48) refiere que por entes públicos se debe entender, entre otros, a los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a sus equivalentes en las entidades federativas y en los órganos jurisdiccionales que no sean parte de los poderes judiciales.

72. Asimismo, la diversa fracción XX(49) establece que se consideran órganos autónomos aquellos a los que la Constitución otorga de manera explícita autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio. Esto incluye también a aquellos organismos creados con este carácter en las constituciones de las entidades federativas.

73. Igualmente, la legislación general en comento define a los órganos internos de control como las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control

interno en los entes públicos, **así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades** de servidores públicos (fracción XXI del artículo 3 invocado).(50)

74. Ahora, de acuerdo con la fracción XXVI(51) del precepto analizado, el Sistema Nacional Anticorrupción se refiere a la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y actos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

75. Por su parte, los artículos 8 y 9, fracción II de la citada Ley(52) estipulan que el Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; siendo autoridades facultadas para aplicar la Ley, entre otros, los órganos internos de control.

76. El artículo 10(53) prevé que las secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas; además los órganos internos de control serán competentes para:

• Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

• Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

• Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

77. El diverso 11 de la misma Ley(54) estipula que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, precisando que en caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

78. También el artículo 15(55) establece que para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las secretarías y los órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción; y el 17 estipula que los órganos internos deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas.(56)

79. De igual forma, los artículos 18 y 19(57) prevén que los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción

en términos de la Ley General que regula ese sistema nacional, e informar al citado comité **a través de los órganos internos de control**, sobre los avances y resultados que tengan.

80. Asimismo, en relación con las atribuciones de los órganos internos de control reconocida por la Ley General de Responsabilidades Administrativas destaca, en concreto, la de llevar a cabo investigaciones o auditorías. En efecto artículo 36 de la ley(58) faculta a los órganos internos de control estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías.

81. Mientras que los artículos 91, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas(59) establecen que la investigación por presunta responsabilidad de faltas administrativas puede iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por autoridades competentes o por auditores externos; para cumplir sus atribuciones las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las investigaciones que deriven de denuncias.

82. Por otro lado, el artículo 115(60) prevé que, entre otros, los órganos internos de control contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones que le corresponde, de modo que la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquella o aquellas encargadas de la investigación.

83. Parte de las consideraciones citadas se retoman de las **acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 58/2016, 30/2016 y su acumulada 31/2016, 115/2017, 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019**, y **124/2022**; así como de las **controversias constitucionales 76/2015** y **12/2016**.

84. Por lo que respecta al Sistema Nacional Anticorrupción, en lo que interesa, la legislación general dispone que entre sus objetivos se encuentran el de establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en los diversos niveles de gobierno, así como las bases para: 1. La emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos; 2. La promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos; 3. La implementación del Sistema Nacional de Fiscalización; y, 4. La creación e implementación de sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno (artículo 2, fracciones I, III, VII, IX y X Ley General del Sistema Nacional de Fiscalización).(61)

85. En su artículo 3, fracciones VI y VII, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción(62) recoge, respectivamente, el mismo concepto de entes públicos previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y reconoce a los órganos internos de control como aquellos que existen en los entes públicos.

86. Asimismo, en la diversa fracción XII(63) del propio precepto establece que el Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión

estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones. Por cuanto a dicho sistema vale destacar que el artículo 37(64) de la propia legislación establece que su objeto es establecer acciones y mecanismos de coordinación entre sus integrantes quienes, entre diversos aspectos, promoverán el intercambio de información para el desarrollo de la fiscalización. Asimismo, la fracción IV de ese precepto reconoce como parte de los integrantes de ese sistema a las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

87. Por último, en lo que respecta a dicho artículo 3, en la fracción XIII define que por "sistemas locales" se entenderán los diversos sistemas anticorrupción de las entidades federativas.

88. En el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción(65) se precisa que éste tendrá por finalidad, entre otros aspectos, establecer las bases generales y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en lo concerniente a las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en lo relativo a la fiscalización y control de recursos públicos. Asimismo, en el diverso 7 se establece que uno de los integrantes del sistema serán los sistemas locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

89. Por su parte, el artículo 8 dispone que el Comité Coordinador es el responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del sistema, el cual contará, entre otras, con facultades de determinación e instrumentación de mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan (artículo 9, fracción VII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción); de diseño de mecanismos de coordinación con los sistemas locales (fracción X); de promoción de convenios con autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos internos de control y a los entes de fiscalización la consulta de la información necesaria para las investigaciones (fracción XV); así como de disposición de medidas para para que las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones a través de los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital (fracción XVI).(66)

90. Finalmente, en el caso específico del establecimiento del órgano interno de control en los entes públicos estatales (cuestión orgánica), en la **acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018**(67) se concluyó que del texto constitucional no se desprenden lineamientos que indiquen cómo debe realizarse la designación de la persona titular de los órganos internos de control, por lo que se interpretó que tratándose de los órganos de control interno de los entes públicos de las entidades federativas, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular en esta materia, siempre que acaten las pautas mencionadas anteriormente y no se afecte la autonomía e independencia de los órganos regulados.

91. Si bien dichas consideraciones se sostuvieron respecto a la designación de las personas titulares de los órganos internos de control, se considera que también son aplicables para valorar si las atribuciones y previsiones jurídicas que estas tienen a su favor respetan la autonomía e independencia de los entes públicos regulados.

92. Para analizar las garantías de autonomía e independencia, cabe recordar que con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público, se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas, tanto a la Constitución Federal, como a las constitucionales locales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales.(68)

93. Con la creación de este tipo de órganos autónomos, no se altera la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su objeto principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.(69)

94. Las características elementales de estos órganos es que deben: **(i)** estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; **(ii)** mantener relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado; **(iii) contar con autonomía e independencia funcional** y financiera y **(iv)** atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.(70)

95. Ahora bien, este Tribunal Pleno ha considerado que, para no vulnerar la división funcional de competencias constitucionales, los diversos poderes o entes públicos se encuentran obligados a observar tres prohibiciones implícitas que involucran diversos grados de afectación: **(i)** no intromisión, **(ii)** no dependencia y **(iii)** no subordinación entre ellos.(71)

96. La intromisión corresponde a la acción de inmiscuirse en una cuestión ajena. Constituye el grado más elemental de la violación al principio de división de poderes, pues para actualizarse, basta con que uno de los poderes se inmiscuya en una cuestión que le sea ajena. Sin embargo, la intromisión no implica que el poder que se entromete en los asuntos de otro pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica.(72)

97. Este primer límite del principio de división de poderes solamente marca la frontera entre la violación y el respeto a tal principio. Debido a ese carácter, el juzgador constitucional debe analizar cuidadosamente, en cada caso concreto, el modo en que se lleva a cabo la relación normativa entre diversos poderes u órganos, ello con el fin de no confundir la intromisión con la colaboración en la realización de ciertas funciones normativas.(73)

98. La dependencia es un estado de cosas causado indirectamente por un agente que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo por otro agente que solo aparentemente es el protagonista del acto. Quien está sujeto a una relación de dependencia no realiza sus acciones de manera autónoma, sino que se ve en la necesidad de atender a la voluntad del agente dominante.(74)

99. Así, la dependencia conforma un segundo nivel de violación del principio de división de poderes, la cual representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente. Sin embargo, la dependencia es una situación contingente, pues el poder dependiente puede verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la

imposición. En este sentido no necesariamente está compelido a hacer lo que el otro le imponga, puesto que existen otros cursos de acción distintos que pueden tomarse.(75)

100. Por último, el término subordinación significa sujeción a la orden, mando o dominio de alguien; en tal contexto, se trata del tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes. La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante, lo que impide la elección de un curso de acción.(76)

101. Las consideraciones citadas se extrajeron de la **acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018**, así como de la **controversia constitucional 122/2021**.

102. En el caso del Tribunal Local de Justicia Administrativa, el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal(77) establece que las Constituciones locales los establecerán dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

103. En ese sentido, cabe destacar que, a consideración de este Alto Tribunal, aquellas disposiciones que prevén la mera existencia de un órgano interno de control en el Tribunal Local de Justicia Administrativa no son contrarias *per se* a la autonomía e independencia de la que gozan dichos órganos, pues se entiende que funcionan con servidores públicos y éstos se encuentran sujetos invariablemente, a un régimen de responsabilidad administrativa.

104. Ello, ya que se trata de instituciones que son acordes con lo que exige la Constitución Federal en sus artículos 108 y 109, y a la reforma que creó el "Sistema Nacional Anticorrupción y de Fiscalización" que acentuó la necesidad de otorgar mayores facultades a los órganos encargados de la fiscalización a fin de que éstas no se limitaran a la realización de auditorías, sino también para llevar a cabo investigaciones donde se presuma responsabilidad administrativa.

105. Máxime que en el caso de órganos que fueron dotados constitucionalmente de cierta autonomía, los órganos internos de control son los encargados de implementar, por sí, los aspectos referentes al régimen de responsabilidades y de prevención de los actos de corrupción dentro de las instituciones a las que pertenecen y quienes fungen como enlace dentro del Sistema Nacional Anticorrupción.

106. Lo anterior ya que, a diferencia de otros sectores como, por ejemplo, la Administración Pública, cuenta con una dependencia como la Secretaría de la Función Pública (o sus homólogas en el ámbito local) que funge como coordinadora de los órganos internos de control de ese Poder. En contraste, en el caso de los órganos constitucionales autónomos, al no estar asociados a algún Poder de la Unión, corresponde a sus órganos internos de control la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción por sí mismos.

107. En ese sentido, habrá que analizarse caso por caso, si alguna facultad, característica, función u objeto de un órgano interno en particular, vulnera o no las atribuciones de este tipo de entidades con autonomía.

108. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán vinculado por la mayoría. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó apartándose de las consideraciones y por razones adicionales.

VII.2 Análisis de los conceptos de invalidez

109. La lectura integral del escrito de demanda permite advertir que la problemática a dilucidar se relaciona con diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua vinculadas al funcionamiento del órgano interno de control perteneciente a ese órgano autónomo.

110. Asimismo, la confrontación del contenido de dichos preceptos con los argumentos de invalidez pone en evidencia que la materia de impugnación gira en torno a cuatro rubros generales a partir de los cuales, por razón de método y para una mejor comprensión en la exposición, se puede agrupar el estudio del asunto en los temas siguientes: **(i)** atribuciones del órgano interno de control, **(ii)** representación del órgano interno de control, **(iii)** requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante, e **(iv)** informe de gestión del órgano interno de control.

Tema 1. Atribuciones del órgano interno de control

111. En el escrito de demanda, el accionante formula argumentos vinculados con la reforma y adición de diversas fracciones del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua que establecen las atribuciones de la contraloría interna de dicho órgano.

112. Para dar claridad al análisis, dichas hipótesis serán abordadas en lo individual y en un orden diverso al de su impugnación, en atención a la prelación lógica de las premisas a examinar.

113. Como aspecto previo, se estima oportuno precisar que el objeto de la emisión del Decreto impugnado obedeció a la necesidad de fortalecer las atribuciones de los órganos internos de control de diversos entes con autonomía que no pertenecen a la administración pública de Chihuahua, ello a efecto de evitar casos potenciales de errores, abuso, desperdicio y corrupción en ellos, así como para avanzar en la construcción y perfeccionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.(78)

114. Entre otros aspectos, la emisión del paquete de reformas en materia de fortalecimiento de atribuciones de los órganos internos de control tuvo como propósito robustecer el Sistema Estatal Anticorrupción, para la correcta implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, iniciado a partir de julio de dos mil dieciséis con la emisión de las leyes secundarias en la materia (Ley General del Sistema Anticorrupción y Ley General de Responsabilidades Administrativas).

115. Lo anterior se puede desprender del dictamen relativo a la iniciativa que dio origen al decreto impugnado:

[...] VIII. De un acucioso proceso de análisis, mismo que ha quedado vertido en estas consideraciones que realizó este órgano dictaminador, se puede afirmar que la reforma normativa que contiene **la**

propuesta en estudio se justifica plenamente en virtud de que **constituye parte del andamiaje jurídico necesario e imprescindible para la cabal implementación y funcionamiento óptimo del Sistema Estatal Anticorrupción**, entendido como todas las instituciones, personas y elementos que lo componen en su sentido más amplio [...](79)

[Énfasis añadido]

116. De lo expuesto se desprende que el propósito del legislador ordinario con la emisión del decreto impugnado fue continuar con la adecuación de disposiciones secundarias para dar cumplimiento al decreto constitucional en materia de combate a la corrupción.(80) De ahí que el estudio de regularidad constitucional de cada hipótesis partirá de su confrontación con los principios que dan sustento al Sistema Nacional Anticorrupción a efecto de dilucidar si la modificación normativa se adecúa o no a éste y, de ser el caso, si ello implica una vulneración a la autonomía del órgano actor.

117. En este aspecto, vale precisar que, adicionalmente a lo expresado en el apartado correspondiente al parámetro de regularidad constitucional, el legislador local, en similar contexto a la fracción III del artículo 109 constitucional, reconoció en el artículo 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua(81) como sujetos de responsabilidad —entre otros— a todos los funcionarios y empleados de los órganos autónomos de la entidad. También reconoce la existencia de los órganos internos de control que, entre otros aspectos, serán competentes para la imposición de sanciones por faltas diversas a las que corresponda conocer al tribunal administrativo local (fracción III).(82)

118. De igual forma, el artículo 39 bis de la constitución local reconoce la autonomía del órgano jurisdiccional para emitir sus fallos y dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública estatal y municipal con los particulares.(83)

119. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Chihuahua en su artículo 187 prevé al Sistema Estatal Anticorrupción como la instancia encargada de la coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, el cual cuenta con un Comité Coordinador que es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del sistema, cuyo titular tendrá como objetivo establecer mecanismos de coordinación con los demás Sistemas Anticorrupción y diseñar y políticas integrales en materia de fiscalización, entre otras atribuciones.(84)

120. Asimismo, en lo que interesa, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa(85) —reformada en algunos aspectos mediante el decreto impugnado— reconoce la autonomía del órgano jurisdiccional para emitir sus fallos y dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal de la entidad y particulares, así como para imponer sanciones a servidores públicos y particulares por responsabilidades administrativas graves. También reconoce que la pertenencia del tribunal al Sistema Estatal Anticorrupción.

121. En el artículo 9 se determina que el Pleno del tribunal tendrá entre diversas facultades la de aprobar el presupuesto del órgano y enviarlo a la autoridad hacendaria para su integración al proyecto de presupuesto de egresos (fracción II); nombrar, remover, suspender y resolver las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores del tribunal, así como conceder licencias a éstos

(fracciones XI, XII XV); y, dictar las medidas necesarias para el despacho de los asuntos administrativos del órgano (fracción XVII).(86)

122. Respecto a la presidencia del órgano contencioso administrativo, el artículo 11 establece que entre sus facultades se encuentran las de representarlo ante toda clase de autoridades y particulares, así como delegar el ejercicio de esta función en las y los servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo; formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas, autoridades administrativas y jurisdiccionales, a fin de dirigir la buena marcha del tribunal y fortalecer sus relaciones públicas; y, en general, realizar los actos jurídicos y administrativos del Pleno que no requieran las intervención de todas las magistraturas que lo integran (artículo 11, fracciones I, II, XII y XV).(87)

123. La legislación orgánica en consulta también dispone en su artículo 14(88) y 26, párrafos primero y segundo,(89) que formará parte de su estructura la persona titular del órgano interno de control en los términos del artículo 64, fracción XV, inciso H) de la Constitución Política del Estado(90) dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, con las competencias constitucionales definidas para estas unidades (prevención, investigación y resolución de ciertas faltas administrativas, revisión del manejo de los recursos públicos y presentación d denuncias ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción).

124. Asimismo, desde el texto previo a la emisión del decreto impugnado, dicha legislación en su artículo 28 reconoce el deber del órgano interno de control de coordinarse con la secretaría encargada del control interno del ejecutivo en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para mantener actualizada la información del sistema evolución patrimonial de sus servidores públicos.(91)

125. Aunado a que en el artículo 29(92) se establece que el titular y personal adscrito al órgano de control interno, estarán impedidos para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicios de atribuciones que la Constitución local confieren a los servidores del tribunal administrativo.

126. Por último, la legislación en cuestión dispone que el nivel jerárquico de la persona titular del órgano interno de control será equivalente a mando superior en la estructura orgánica del tribunal y que mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.(93)

127. Pues bien, a partir del contexto jurídico expuesto, conformado tanto por el parámetro de regularidad constitucional destacado como por las disposiciones locales examinadas, este Tribunal Pleno estima relevante destacar las siguientes premisas que serán de utilidad para determinar si se actualiza la violación alegada por el órgano actor:

• El objeto del decreto impugnado fue fortalecer las atribuciones de los órganos internos de control de los órganos autónomos de Chihuahua a efecto de avanzar en la construcción y perfeccionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

• La creación del sistema estatal responde a la obligación impuesta a las entidades federativas a raíz de la reforma constitucional en materia de combate y abatimiento de la corrupción a través de un Sistema Nacional Anticorrupción.

• Para este Tribunal Pleno la armonización normativa de los sistemas nacional y locales debe ser a partir del marco normativo general expedido por el Congreso de la Unión a quien corresponde en exclusiva la regulación de los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción.

• Así, la competencia legislativa de los congresos locales es residual y se limita a replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificalo; es decir, **no cuentan con espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales** contenidos en la Ley General.

• El Sistema Nacional Anticorrupción tiene como objeto establecer las bases para la emisión de políticas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, lo que también comprende implementar el Sistema Nacional de Fiscalización.

• El Sistema Nacional de Fiscalización es un mecanismo de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país mediante la promoción de mecanismos de intercambio de información necesaria para el desarrollo de la fiscalización, entre otros aspectos.

• En materia de fiscalización el Comité del Sistema Nacional Anticorrupción es el responsable de establecer mecanismos de coordinación con todas las autoridades que ejerzan esa tarea, así como de promover convenios para facilitar a los órganos internos de control y a los entes de fiscalización la consulta de la información necesaria para desplegar sus facultades de investigación.

• En concordancia con lo anterior, en relación con el Sistema Nacional Anticorrupción destaca el deber de las autoridades locales de implementar los mecanismos de coordinación e informar sobre los avances y resultados de estos mecanismos, **lo cual debe efectuarse a través de los órganos internos de control de los entes públicos**.

• La reforma reconoció a los órganos internos de control un papel preponderante para la ejecución del sistema, ya que se les adjudicaron **facultades de fiscalización;** de investigación, substanciación y sanción de faltas administrativas (no graves); de revisión del ejercicio de los recursos públicos y para presentar denuncias por la comisión de ilícitos.

• El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua es un órgano al que se le reconoce autonomía plena para conocer de los asuntos de su competencia y dictar sus fallos, así como para elaborar el proyecto de presupuesto correspondiente. Su representación frente a otras instituciones, oficiales o privadas está encomendada a su presidente quien puede suscribir convenios. Además, dentro la estructura del órgano está previsto un órgano interno de control, quien está impedido para interferir en el desempeño de las facultades del órgano jurisdiccional.

128. A partir de lo anterior se examinará cada una de las hipótesis impugnadas a continuación.

Subtema 1.1. Análisis del artículo 27, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua

129. El Tribunal accionante sostiene que la fracción II del artículo 27 de la Ley impugnada prevé de forma indebida que el órgano interno de control tiene la facultad de fiscalizar y verificar el ejercicio del gasto de ese Tribunal, pues dicha atribución le compete a la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua como órgano especializado y competente en la materia.

130. Considera que con ello se vulnera la autonomía, independencia y seguridad jurídica del Tribunal accionante, así como contrariando el sistema de distribución de competencias establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Además, estima que lo anterior puede traer consigo inseguridad e incertidumbre jurídica, ante la posible emisión de resoluciones contradictorias sobre una misma revisión.

131. Agrega que, si bien el artículo 170, fracción III, de la Constitución Local, prevé como integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización a los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos, lo cierto es que esa disposición excede el modelo previsto en el artículo 37 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual no contempla a dichos órganos como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización.

132. Por último, la parte actora refiere que el Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 27/2017**, determinó que el Congreso de Chihuahua incorporó como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción a las sindicaturas municipales y las dotó de facultades de control interno dentro del Ayuntamiento, pero esas funciones deben ser desempeñadas por una persona con experiencia técnica e independencia. Sobre esto último, sostiene que no aconteció en el caso, porque cuando el Congreso designó a titulares del órgano interno de control no lo hizo bajo el tamiz de ponderación de requisitos para selección del titular de la Auditoría Superior del Estado.

133. El contenido del artículo aquí controvertido es el siguiente:

Artículo 27. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Fiscalizar y verificar que el ejercicio del gasto del Tribunal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y los montos autorizados.

[...]

[Énfasis añadido]

134. Como se puede observar, el citado precepto legal prevé que el órgano interno de control fiscalizará y verificará que en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua se ejerza el gasto atento a la normativa aplicable, programas aprobados y montos autorizados.

135. Como ya se mencionó en el apartado del parámetro, los órganos internos de control de los entes públicos de las entidades federativas, incluidos los órganos constitucionalmente autónomos, tienen la atribución de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran resultar constitutivos de delito.

136. Además de lo ya referido en el apartado del parámetro expuesto, se destaca que el artículo 64, fracción VII, de la Constitución local,(94) prevé que corresponde al Congreso del Estado: **(i)** revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, **(ii)** las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios, y **(iii)** los estados financieros de cualquier persona física o moral, y en general, de todo ente que reciba, maneje o recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación. Así, si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieren discrepancias se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

137. Además, en el artículo 83 Ter de la misma Constitución del Estado de Chihuahua(95), se detallan diversas atribuciones de fiscalización, entre ellas, las contenidas en las fracciones I, II y III, párrafo segundo, en la parte de interés para este asunto, en el sentido de que a la Auditoría Superior del Estado le corresponde fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los entes públicos y realizar auditorías, y derivado de denuncias revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores.

138. Señalado lo anterior, este Tribunal Pleno estima que es **infundado** el planteamiento relativo a que la fracción II del artículo 27 de la Ley impugnada vulnere la autonomía, independencia y seguridad jurídica del Tribunal accionante, pues su contenido es congruente y armónico con el parámetro de regularidad constitucional y el marco normativo general aplicable.

139. Del marco constitucional y legal aplicable, se advierte que la fracción bajo análisis encuentra sustento en el modelo nacional de Responsabilidades Administrativas y del Sistema Nacional Anticorrupción, en cuanto a que corresponde al órgano interno de control revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.

140. Contrario a lo que afirma la parte accionante, la disposición legal controvertida no genera inseguridad jurídica ni vulnera la autonomía, autogobierno e independencia judicial del Tribunal accionante, sino que lo previsto en ella es armónico con la distribución de competencias que establece el parámetro de regularidad constitucional y el marco normativo general aplicable, tanto para los órganos internos de control como para las Auditorías superiores de los estados.

141. Al respecto, conviene precisar que, en materia de auditoría gubernamental existe una competencia concurrente entre los órganos internos de control y los Entes Superiores de Fiscalización, pues, en esencia, ambos organismos, según su ámbito competencial, tienen constitucionalmente reconocida la facultad para fiscalizar el gasto público ejercido por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, incluidos desde luego los organismos constitucionalmente autónomos.

142. Así, a nivel gubernamental se identifican dos tipos de control, definidos por la doctrina como interno y externo. El control interno se lleva a cabo antes, durante y después de realizada la gestión

gubernamental, y lo efectúan áreas que dependen de las estructuras orgánicas de los entes públicos, como los órganos internos de control.(96)

143. Mientras que el control externo se ejerce de manera posterior a la gestión financiera del gobierno por medio de instituciones independientes de las entidades fiscalizadas, como es el caso de la Auditaría Superior de la Federación y sus símiles en las entidades federativas, por medio de la revisión a la correspondiente cuenta pública federal, estatal o municipal y dependiendo de la naturaleza de los recursos públicos ejercidos.(97)

144. Por regla general, los Entes Superiores de Fiscalización revisan ejercicios presupuestales cerrados, teniendo excepcionalmente y derivado de denuncias, la facultad de realizar revisiones a ejercicios en curso o concluidos; mientras que los órganos internos de control llevan a cabo su función antes, durante y después de concluidos los procesos, normalmente con un enfoque preventivo, por lo que en forma alguna se configurara una invasión competencial entre ambas instituciones.(98)

145. Así, la concurrencia de acciones de auditoría que se presenta se resuelve con el Sistema Nacional de Fiscalización, cuya implementación obedeció a la necesidad de coordinar esfuerzos entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

146. La compatibilidad coordinada de estos tipos de control fue reconocida por el propio Poder Constituyente, como se puede advertir del proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción. Por ejemplo, en la exposición de motivos contenida en la iniciativa suscrita por los diputados José Luis Muñoz Soria, Agustín Miguel Alonso Raya y José Ángel Ávila Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD, los legisladores advirtieron que si bien los factores externos e internos por separado representan instrumentos de utilidad para el combate a la corrupción mediante el mejor ejercicio de los recursos, aunque difieren de su enfoque resultan *«... complementarios entre sí, puesto que mientras uno permite al ejecutivo garantizar su correcta administración, el otro tiene como propósito dar fe de la gestión gubernamental ante la sociedad en su conjunto y así ambos deben contribuir al mejoramiento de la gestión pública ...»*.(99)

147. Asimismo, la propia comisión dictaminadora en la Cámara de origen, al expresarse en sentido afirmativo por la propuesta de reforma constitucional, consideró necesario *«... fortalecer[se] los controles internos y externos para combatir a la corrupción bajo un esquema legal homogéneo y de coordinación en el actuar de las autoridades competentes ...»*, mediante el apuntalamiento de las autoridades de control interno —con las que deben contar todos los órganos públicos— y de control externo —como es el caso de la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogos en las entidades federativas—, quienes *«... serán responsables, acorde a sus facultades y competencias, de auditar el uso de los recursos públicos o investigar posibles actos u omisiones que constituyen responsabilidades administrativas o bien, hechos de corrupción ...»*.(100)

148. Parte de ese fortalecimiento, en lo que específicamente se refiere al ámbito de control interno, implicó dotar a los órganos encargados de ejercerlos de facultades para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, en el cotidiano devenir del ejercicio público, sin perjuicio de

las atribuciones que los entes superiores de fiscalización puedan ejercer como órganos de control externo, de acuerdo con las condiciones que la legislación imponga para tal efecto.

149. Ahora bien, como se dijo, la parte actora aduce que si bien el artículo 170, fracción III, de la Constitución local,(101) prevé que los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos son parte del sistema estatal de fiscalización, este precepto excede el modelo previsto en el artículo 37 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual solo prevé que forman parte del Sistema Nacional del Fiscalización, la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, las entidades de fiscalización superiores locales y las secretarías de la función pública locales.

150. Sin embargo, como se advierte del marco constitucional y legal aplicable, las facultades de fiscalización con que cuenta el órgano interno de control no son propiamente porque forme parte del sistema estatal de fiscalización, sino porque el artículo 109, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal, y 10, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen que lo órganos internos de control tendrá, entre otras, la atribución de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

151. De ahí que, el órgano interno de control puede llevar a cabo las acciones a que se refiere la disposición legal aquí examinada, consistentes en la fiscalización y verificación de que el gasto que realice el tribunal estatal se ajuste a la normatividad, programas y demás disposiciones aplicables, en su ya citado contexto competencial y sin invadir las atribuciones que sobre la misma materia se reconocen a los Entes Superiores de Fiscalización.

152. Por todas las razones expuestas, se **reconoce la validez** de la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

153. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán vinculado por la mayoría. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó apartándose de las consideraciones y por razones adicionales. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Subtema 1.2. Análisis del artículo 27, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua

154. La parte actora señala que el artículo 27, fracción X, de la Ley orgánica impugnada excede la finalidad de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, ya que se aleja de la distribución de competencias que realiza la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del diseño de los sistemas anticorrupción.

155. Además, el Tribunal actor refiere que la fracción aquí analizada genera la arbitrariedad del órgano interno de control, pues no delimita las funciones que podrá inspeccionar, así como las áreas u órganos a los que podrá hacerlo. Así, considera que, de manera indebida, se pretende vigilar el cumplimiento de

todas las actividades del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo que se traduce en una intromisión en sus funciones convirtiéndose en una tercera instancia, en detrimento de su autonomía, autogobierno e independencia.

156. Para dar respuesta a esos planteamientos a continuación se transcribe la fracción X del artículo 27 de la Ley Orgánica que se impugna:

Artículo 27. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

X. Solicitar la información, efectuar visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos del Tribunal para el cumplimento de sus funciones. Las solicitudes y visitas a que se refiere esta fracción podrán realizarse por la persona titular del Órgano Interno de Control o por conducto de las diversas áreas del propio Órgano Interno de Control a las que se les asignen de forma concurrente las mismas.

[Énfasis añadido]

157. De la norma transcrita, se puede observar que la atribución que se controvierte establece que el órgano interno de control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa está facultado para solicitar la información, efectuar visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos del referido tribunal estatal para el cumplimento de sus funciones. Tales solicitudes y visitas pueden realizarse por el titular del órgano interno de control o por conducto de las diversas áreas de éste a quienes también se les asignen.

158. Este Alto Tribunal considera que los planteamientos de la parte actora son **infundados**.

159. Para explicar lo anterior, se debe retomar que los artículos 91, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevén que las investigaciones pueden derivar de denuncias o de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, es decir, entre otras, las verificadas por los órganos internos de control. Asimismo, se prevé que las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

160. Asimismo, como se ha venido destacando, las autoridades investigadoras deben tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que las disposiciones legales en la materia consideren como reservada o confidencial. Ello, bajo el entendido de que ésta debe relacionarse con la comisión de infracciones previstas en la Ley General, con la obligación de mantener la reserva o secrecía atento a las leyes de la materia. Así, las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación.

161. Por otro lado, como ya se desarrolló, las personas que sean sujetas de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones deben atender los requerimientos que les

formulen las autoridades investigadoras, bajo los plazos que para ello establece la Ley General (artículo 96).

162. Así, no asiste la razón a la parte actora que sostiene que el artículo 27, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, desborda los límites previstos en la Constitución Federal para los órganos internos de control.

163. Ello, pues a partir de la lectura pormenorizada de la porción normativa controvertida, la atribución de solicitar de información, efectuar visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos del referido Tribunal Local, se debe entender que son **para el cumplimiento de las funciones del órgano interno de control**, previstas en los artículos 109, fracción III, párrafos segundo, quinto y sexto, 113, párrafos primero y último, de la Constitución Federal, así como en el artículo 10, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

164. Dichas funciones, se reitera, consisten en: **(i)** investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas, **(ii)** implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que puedan llegar a constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción, y **(iii)** revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos en el ámbito de su competencia, y presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos.

165. Estas funciones, tienen concordancia con lo establecido en la misma Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en su artículo 26, párrafo segundo.(102) Dicha disposición establece que el órgano interno de control del tribunal estatal tiene a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como sancionar aquellas distintas que sean competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo y custodia, aplicación de recursos públicos.

166. De este modo, contrario a lo manifestado por la parte actora, el artículo 27, fracción X, materia del presente análisis, resulta congruente con las funciones del órgano interno ya detalladas que le reconoce tanto la Constitución Federal, como la Ley Orgánica en la materia.

167. Finalmente, se estima que no era necesario que el Congreso Local precisara en la norma lo que se inspeccionará y las áreas en donde se llevarán a cabo tales actos incluidos los de control, ya que ello, en todo caso, debe ser indicado por la autoridad administrativa cuando ejerza tales facultades, y porque lo que cobra trascendencia al caso es la precisión de que dichas atribuciones se comprenden en el exclusivo marco del cumplimiento de las atribuciones de control interno**.**

168. De ahí que tampoco asiste la razón a la parte actora, quien estima que la porción normativa implica intrusión en sus facultades por parte del órgano interno de control. Lo anterior porque, como ya ha sido detallado, el legislador local especificó que tales facultades del órgano interno de control son para cumplir con sus funciones que, de ninguna forma, interfieren con las facultades del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

169. Lo determinado también encuentra sustento en el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica en cuestión,(103) el cual reitera que el órgano interno de control, su titular y personal adscrito, no pueden

intervenir o interferir en el desempeño de las facultades y ejercicio de las atribuciones que se les confieren a los servidores públicos del citado tribunal.

170. Por todo lo detallado, **se reconoce la validez** del artículo 27, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

171. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán vinculado por la mayoría. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó apartándose de las consideraciones y por razones adicionales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron por la invalidez de la porción normativa "e intervenciones de control", prevista en el artículo 27, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua.

Subtema 1.3. Análisis del artículo 27, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua

172. En el escrito de demanda la parte actora sostiene que el artículo 27, fracción XXIV de la legislación impugnada, vulnera los principios de autonomía y autogobierno, previstos por el artículo 116, fracción V, de la Constitución General y 39 bis de la Constitución Local, al establecer el que el órgano interno de control de dicho ente cuenta con la facultad de concertar y celebrar convenios de coordinación.

173. Expresa que en conformidad con artículo 11, fracciones I, X, XII y —en particular— XV, de la propia Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, corresponde al Presidente del Tribunal su representación y, por ende, la atribución de realizar actos jurídicos o administrativos que no requieran la intervención las demás magistraturas que lo integran, a fin de dirigir la buena marcha del órgano y fortalecer sus relaciones.

174. De ahí que el órgano demandante considera que con la atribución conferida al ente de control interno para suscribir convenios de colaboración se crea una *"presidencia alterna"*, erigiendo un órgano autónomo dentro de otro.

175. Para establecer lo que en derecho procede, resulta necesario imponerse del artículo 27, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua:

Artículo 27. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXIV. **Concertar y celebrar**, en los casos que estime necesarios, **convenios de coordinación** con las instancias que requiera con el propósito de **apoyar y hacer más eficiente la fiscalización**, sin detrimento de sus atribuciones directas.

[Énfasis añadido]

176. A partir de la disposición impugnada el Legislador Local dispuso como atribución del órgano interno de control la posibilidad de concertar y celebrar, en los casos que estime necesarios, convenios de coordinación con las instancias que requiera con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de sus atribuciones directas.

177. Es decir, la facultad establecida por el precepto habilita al órgano interno de control del Tribunal para celebrar convenios de colaboración; sin embargo, lo acota a un aspecto específico: a temas de fiscalización.

178. De ahí que para practicar el análisis regularidad se debe partir de que, si bien la disposición reconoce como atribución del órgano interno de control la facultad de celebrar convenios de colaboración, no la reconoce de manera general o discrecional, pues sólo la acota a un aspecto específico que es el fortalecimiento de las labores de fiscalización dentro del órgano jurisdiccional.

179. Así, se debe dilucidar si de acuerdo con el parámetro de constitucionalidad aplicable al caso resulta o no plausible que un órgano interno de control perteneciente a un organismo dotado de autonomía pueda celebrar convenios de esa índole.

180. A partir de lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que la previsión contenida en el artículo 27, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua **no implica** una invasión o afectación a la autonomía jurisdiccional y presupuestaria de la que está investido el Tribunal actor ni, por ende, resulta inconstitucional.

181. Lo anterior, pues se trata de una facultad acotada exclusivamente a la materia de fiscalización, es decir, la atribución que se reconoce al órgano interno de control del Tribunal actor, únicamente le permite celebrar convenios cuyo objeto sea la coordinación con otras instancias de similar naturaleza, como pudieran ser, por ejemplo, la Auditoría Superior de la Federación, el ente de Fiscalización Superior local o la dependencia estatal encargada del control interno.

182. A través de la porción normativa impugnada, el legislador local genera el mecanismo para la implementación del Sistema Nacional de Fiscalización tanto en el ámbito federal como local, cuyo objeto, según el artículo 37, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción,(104) es precisamente el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos, a través de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno.

183. En ese contexto, el Órgano Interno de Control se encuentra normativamente impedido para formalizar convenios de coordinación interinstitucional que involucren alguna de las funciones sustantivas del Tribunal actor, pues incluso, de conformidad con el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua,(105) la presidencia del Tribunal es quien tiene atribuciones exclusivas para suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como con autoridades administrativas y jurisdiccionales, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas.

184. En ese sentido, la porción normativa impugnada, tampoco implica que el Órgano Interno de Control se encuentre facultado para comprometer el presupuesto del Tribunal actor. De existir la necesidad de aportar recursos financieros o materiales derivado de la concertación o celebración de convenios de coordinación que lleguen a celebrarse en materia de fiscalización, las erogaciones tendrían que realizarse con cargo al presupuesto asignado anualmente al Órgano Interno por el mismo Tribunal, teniendo incluso, según se desprende del contenido de la fracción XV del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua,(106) la posibilidad de proponer al Pleno del Tribunal la modificación o actualización de su estructura orgánica o sus recursos, dependiendo de dicho ente, si conforme a la disponibilidad presupuestal, se autoriza o no.

185. Lo anterior se robustece con el contenido del artículo 9, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua,(107) que prevé que es facultad exclusiva del Pleno del Tribunal el aprobar el proyecto de presupuesto de este y enviarlo, a través de la persona titular de la Presidencia, a la Secretaría de Hacienda del Estado para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

186. Esto es, la facultad del órgano interno de control para celebrar convenios no puede afectar la autonomía presupuestaria del Tribunal accionante, lo que tiene como implicación que en dicha concertación de acuerdos no pueden establecerse obligaciones respecto del mismo, ni sobre su presupuesto.

187. Ahora, si bien el dispositivo impugnado faculta al titular del órgano interno de control para llevar a cabo la celebración de convenios de coordinación con las instancias que requiera con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, dicho aspecto, en realidad, sólo implica el reconocimiento por parte del legislador local de una de las atribuciones que las legislaciones generales programáticas en materia de combate a la corrupción atribuyeron a los órganos internos de control.

188. Esto es porque, por una parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas vincula a que las entidades públicas tanto federales como locales, incluso aquellas que no están sectorizadas a un Poder tradicional (ejecutivo, legislativo o judicial) cuenten con órganos internos de control quienes, además de las facultades de investigación, substanciación y, en algunos caos, resolución de procedimientos relacionados con la posible comisión de faltas al régimen administrativo disciplinario, fueron **investidos expresamente de la atribución de llevar a cabo y coadyuvar con otros entes competentes en las tareas de fiscalización**.

189. Asimismo, como partes integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción, los entes públicos, entre los que también están considerados los órganos locales dotados de autonomía, tienen el deber de coadyuvar, a partir de la integración de sus propios sistemas estatales, con las labores de coordinación establecidas por la propia legislación general que regula a ese mecanismo, entre las que destaca lo referente a la integración del Sistema Nacional de Fiscalización y la tarea de intercambio de información necesaria para las auditorías a efecto de hacer más efectiva dicha labor de fiscalización.

190. Esos aspectos naturalmente deben ser instrumentados por las autoridades facultades para tal efecto. Sin embargo, como se ha razonado, tratándose de atribuciones referentes a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción sólo corresponde definirlas al Congreso de la Unión a través de las

legislaciones generales emitidas al respecto, quedando el legislador local limitado dentro del restringido margen de libertad configurativa que el constituyente le reconoció a replicar o adecuar esos aspectos.

191. De tal forma, si tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción restringió las labores de fiscalización a unos órganos en concreto, esto es, a los entes superiores de fiscalización locales y a los órganos internos de control, el legislador local no estaba habilitado a delegar en cualquier otro órgano constituido tales labores ni aspectos estrechamente vinculados a éstos, ya que, se insiste, la regulación de los tópicos relacionados al deslinde de facultades para la instrumentación de del citado sistema sólo corresponde definirlos al Congreso de la Unión.

192. En ese contexto, el que la disposición impugnada prevea **que en lo que respecta a temas estrictamente vinculados a las tareas de fiscalización** que el órgano interno de control del tribunal administrativo podrá celebrar convenios de colaboración, no se contrapone con el esquema de distribución de competencias dispuesto en la legislación general, por lo que tal previsión resulta acorde al parámetro de regularidad constitucional.

193. Lo anterior sin perjuicio de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispongan que es a los entes públicos a quienes corresponde llevar a cabo la implementación de las políticas públicas y los mecanismos de coordinación que determine el Comité Coordinador de ese Sistema Nacional en materia de fiscalización y control de recursos públicos.

194. Ello, pues la lectura de esa disposición debe efectuarse de manera integral y en su contexto con las competencias específicas que disponen tales ordenamientos como lo es, en este caso, que las labores de fiscalización —y por ello las de coordinación en ese rubro— están reservadas expresamente a los entes superiores de fiscalización o a los órganos internos de control con los que, como se ha visto, debe contar cada ente público y de lo que no es excepción el Tribunal actor.

195. No considerarlo de ese modo implicaría reconocer, entonces, que los titulares de los órganos autónomos cuentan con atribuciones asociadas a la materia de fiscalización, aun cuando las legislaciones generales no lo prevean de ese modo. Lo anterior sí sería contrario al parámetro de regularidad constitucional que ha sustentado este Tribunal Pleno en relación con disposiciones vinculadas a la armonización de los sistemas anticorrupción, en que se ha establecido de manera enfática que, entre otros, los aspectos competenciales no pueden ampliarse a autoridades diversas a las expresamente consideradas por el constituyente y por el Congres de la Unión para tareas específicas, como en el caso es la fiscalización.

196. Dicho de otro modo, validar que a quien ostenta la titularidad de los órganos autónomos corresponde verificar actos relacionados con la fiscalización implicaría la ampliación de una facultad expresamente establecida y limitada a ciertos órganos, excediendo con ello el limitado espectro de configuración normativa con el que cuentan las legislaturas locales en cuanto a aspectos vinculados al sistema nacional de combate a la corrupción.

197. Incluso, en el caso específico al que se refiere, tal previsión implicaría desconocer la restricción relativa a que en el ámbito de responsabilidades no es factible depositar en una misma autoridad dos

funciones que, por previsión constitucional y de la legislación general, deben recaer en autoridades diversas.

198. Esto es así, porque de reconocer que es el presidente o el Pleno del tribunal administrativo a quien corresponde la celebración de convenios en materia de fiscalización, conllevaría validar que el representante de la autoridad resolutora puede ejercer actos vinculados con la fiscalización y, por ello, de la investigación que deriva de aquella, lo que no es compatible con el esquema de distribución de competencias y el principio de autonomía entre los diversos órganos encarados de la investigación, substanciación y sanción de faltas administrativas.

199. Ahora, el hecho de que ciertamente la propia legislación orgánica deposite en la presidencia del tribunal administrativo la representación del mismo frente a otras instituciones de derecho público o privado, no implica, por sí, que la atribución de la fracción impugnada desconozca la autonomía del órgano jurisdiccional.

200. Si bien es cierto la representación orgánica de una persona jurídica, oficial o privada, constituye el mecanismo a través del cual esa ficción de derecho puede ejercer actos jurídicos por conducto de la persona física que ostente el cargo al que la legislación o el estatuto correspondiente le irrogue tal papel, ello no implica que puedan concurrir otros mecanismos por virtud de los cuales otros agentes puedan ejercer actos en nombre o representación de las personas morales.

201. Tal es el caso en el derecho público de la figura de la delegación de funciones, la cual si bien puede llevarse a cabo por el titular de la representación del órgano en cuestión, también puede verificarse por disposición legal, como en el caso ocurre con la emisión de las legislaciones generales en materia de responsabilidades administrativas y del Sistema Nacional Anticorrupción en que, a pesar de tratarse de un órgano local, derivado de una cláusula establecida por el constituyente permanente el Congreso de la Unión delegó en otros órganos de carácter local, como en los órganos internos de control de las autoridades de las entidades federativas, deberes específicos, como son los actos de fiscalización, lo cual, como ya se ha explicado, los congresos locales estuvieron vinculados a retomar y adecuar sin exceder los lineamientos de la legislación general. Ello, tal como ocurre en este caso en que para dar cohesión al sistema estatal anticorrupción reconocieron la facultad del órgano interno de control del Tribunal actor para celebrar convenios de colaboración en esa específica tarea.

202. Lo anterior no pugna con la diversa atribución de representación del presidente del Tribunal accionante para celebrar convenios en cualquier otra materia ajena a las labores del sistema anticorrupción —excepción a las de resolución en las que en este caso el órgano jurisdiccional sí encuentra concurrencia como autoridad resolutora—, puesto que la facultad de la fracción analizada sólo se limita y es específica para el tema de fiscalización, siendo respetuoso de la autonomía del órgano en otros rubros administrativos y sustantivos como lo es la facultad plena para que el tribunal emita sus fallos o bien celebre cualquier otro acto jurídico necesario para el cumplimiento de sus encomiendas administrativas, como por ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa, son en materia de regulación de sus relaciones laborales con sus servidores, en materia fiscal, documental, de ejercicio de su presupuesto, entre otras.

203. Finalmente, vale destacar que, incluso, no encontraría asidero constitucional la interpretación de que la atribución de celebración de convenios en materia de fiscalización para el órgano interno de

control pudiera derivar de la delegación que efectuara el presidente del tribunal en éste, puesto que el presupuesto indispensable de cualquier acto delegatorio es que la facultad a transmitir sea originaria del órgano que la otorga, situación que en este caso no se actualiza en modo alguno. Como se ha destacado, lo titulares de los órganos autónomos carecen del rubro de fiscalización para efectos del sistema anticorrupción en tanto que las legislaciones generales de la materia la reservan exclusivamente para los entes superiores de fiscalización y para los órganos internos de control (o en su caso para las secretarías de la administración pública que ejercen jerarquía sobre los de control de sus diversas dependencias o unidades administrativas).

204. De ahí que, en atención a las consideraciones desarrolladas, se considera que el artículo 27, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, no invade la autonomía del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo que procede **reconocer su validez**.

205. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán vinculado por la mayoría. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez de la porción normativa "y celebrar" contenida en el artículo 27, fracción XXIV, así como del artículo 26, párrafo tercero, en su porción normativa "que lo representará", de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Subtema 1.4. Análisis del artículo 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua

206. En el escrito de demanda, el ente actor aduce que la atribución contenida en la fracción XXII del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua atenta contra los principios de autonomía y autogobierno de los que goza dicho órgano, en términos de los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal y 39 bis de la Constitución Local.

207. Indica que de acuerdo con el artículo 9, fracciones XVII, XXV y XXVI, la propia legislación orgánica impugnada, el Pleno es la máxima autoridad y tiene encomendada, entre otras atribuciones, la de dictar medidas para el despacho eficiente de los asuntos administrativos; aplicar las sanciones correspondientes; expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del tribunal y resolver cualquier situación de interés para el tribunal que no esté asignada a otro órgano o, en su caso, determinar cuál órgano debe atenderla.

208. Bajo ese parámetro, la actora argumenta que no es jurídicamente viable que el órgano interno de control emita disposiciones de observancia general, puesto que puede dar lugar a la coexistencia de cuerpos normativos con disposiciones contradictorias. Por ejemplo, argumenta, podría haber discrepancias entre el Reglamento Interior del Tribunal Estatal y los acuerdos emitidos por el órgano interno de control. Así, considera que dicha situación generaría inseguridad jurídica y contravendría la autonomía y autogobierno del tribunal.

209. Para dar solución al concepto de invalidez planteado, se procede a la transcripción de la fracción impugnada:

Artículo 27. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXII. **Emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general** que se requieran para la debida organización y funcionamiento del **Órgano Interno de Control**, así como para el ejercicio de las atribuciones que las leyes y demás ordenamientos jurídicos le otorgan; debiendo ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Énfasis añadido]

210. De acuerdo con la disposición impugnada, es atribución del órgano interno de control emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general necesarias para la organización y funcionamiento del citado órgano, así también para el ejercicio de sus atribuciones, y que deberá ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

211. Como se adelantó, uno de los aspectos por los que el Tribunal actor considera que la norma es inconstitucional se refiere a que, de prevaler la atribución, el órgano interno de control estará en aptitud de emitir disposiciones de carácter general que puedan coexistir y ser contradictorios con otros instrumentos normativos emitidos por el propio tribunal administrativo, lo que podría generar inseguridad jurídica.

212. Sobre este punto específico este Tribunal Pleno estima que el argumento debe desestimarse, ya que se plantea a partir de una condición hipotética de incierta realización, es decir, la promovente adelanta la eventual existencia de disonancias normativas entre las disposiciones del propio tribunal administrativo con las de su órgano interno de control, cuando no existe certeza de que en realidad se vaya a verificar esa condición.

213. En efecto, además de que la parte actora no lo evidencia de algún modo en su argumentación, este órgano juzgador no advierte alguna situación por la que indefectiblemente se pueda llegar a la convicción de que la emisión de disposiciones por parte de la unidad administrativa sea contraria a la normatividad expedida por el Tribunal en el ámbito de sus facultades, ya que ello sólo se podrá verificar hasta el momento en que se ejerza la atribución y, en su caso, se llegue a confrontar con alguna del tribunal administrativo.

214. Así, partiendo que los atributos de los actos materialmente legislativos son la generalidad, abstracción e impersonalidad, su análisis se debe emprender a partir de su estricto contenido y no de situaciones futuras o hipotéticas, como la que se plantea en el caso, por lo que no resulta viable el análisis del concepto de invalidez desde el matiz que se plantea.

215. Dicha consideración tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 88/2003 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.**(108)

216. Por otra parte, el órgano actor insiste en la violación a su autonomía y al principio de autogobierno, debido a la facultad que se otorga a una unidad administrativa del Tribunal a emitir normas de carácter general.

217. Para verificar si existe la invasión competencial alegada es preciso tener en cuenta que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua,(109) dispone que dicho órgano se integra por tres magistraturas que funcionarán en Pleno y en tres ponencias instructoras, siendo el titular de una de ellas quien, además, se desempeñará como presidente.

218. Asimismo, ciertamente el Pleno cuenta con atribuciones para la emisión de disposiciones de carácter general en lo que a su ámbito competencial se refiere, pues el artículo 9, fracciones III, IV y XXVI, de la legislación orgánica,(110) establece que dentro de sus facultades se encuentran las de aprobar y expedir el reglamento interior del tribunal; expedir el estatuto de carrera a que se refiere la propia ley, el cual deberá contener criterios de selección para el ingreso al tribunal en los puestos comprendidos en la carrera judicial, los requisitos para la permanencia y promoción de los cargos, reglas de disciplina y en su caso un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales; así como para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal.

219. Por su parte, el artículo 14 de la propia ley orgánica reconoce que el tribunal se integrara con las personas servidoras públicas titulares de las magistraturas, secretarias de acuerdo de las ponencias instructoras, actuarias, oficiales jurisdiccionales y por la persona titular del órgano interno de control.

220. De lo anterior se tiene que, contrario a lo expuesto por el Tribunal Estatal actor, las porciones normativas examinadas no invaden su autonomía ni autogobierno.

221. Si bien el órgano interno de control orgánicamente es una unidad administrativa que forma parte del citado tribunal estatal de justicia administrativa, no se pasa por alto que, como se razonó al establecer el parámetro de regularidad constitucional, aquél cuenta con un entramado de atribuciones específicas otorgadas por la Constitución y las legislaciones generales a efecto de hacer frente de manera independiente a los objetivos trazados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a efecto de lograr la homologación requerida para la instrumentación de dicho sistema.

222. Asimismo, como también se adelantó, los órganos internos de control, como autoridades que integran el régimen del Sistema Nacional Anticorrupción, cuentan con atribuciones específicas que deben desempeñar de manera independiente a los entes públicos e, incluso, respecto de otros órganos que conforman el propio sistema, de acuerdo con el principio de autonomía que impera entre las autoridades que deben intervenir en las diversas etapas que lo conforman.

223. De esa manera, se puede convenir en que, dadas las labores específicas atribuidas a los órganos de control como autoridades fiscalizadoras, investigadoras, substanciadoras y, en ciertos supuestos, sancionadoras, están investidas de un espectro de autonomía técnica y de gestión, pues cuentan con la facultad de realizar o ejercer atribuciones sin injerencia alguna a fin de cumplir con sus objetivos.(111)

224. Es así que, dicha cualidad les confiere cierto ámbito de libertad para auto regularse **en su funcionamiento interno** en sus aspectos normativos, organizativos y ejecutivos de los recursos humanos, materiales y presupuestales que tenga asignados, desde luego, en necesaria armonía con las demás disposiciones orgánicas y de atribuciones que rijan a la dependencia, entidad u órgano al que pertenece.

225. Por lo anterior, resulta congruente con ese régimen de responsabilidades y con el Sistema Nacional Anticorrupción, que el legislador haya previsto en el artículo 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua que el titular del órgano interno de control esté en aptitud de emitir las disposiciones generales para su organización y funcionamiento y para el ejercicio de sus atribuciones.

226. Así se considera, ya que conforme a las bases constitucionales desarrolladas en las leyes generales que rigen al Sistema Nacional Anticorrupción el mencionado órgano interno de control cuenta con las facultades legales para investigar, substanciar los procedimientos y emitir resoluciones sobre responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, así como revisar el ingreso, egreso, manejo y custodia de los recursos públicos ejercidos por el citado tribunal, cuyo eficiente desarrollo precisa, necesariamente, independencia de los órganos y servidores públicos que serán objeto de revisión y, en su caso, de eventual investigación.

227. Incluso, la propia legislación general en materia de responsabilidades en su artículo 115 dispone la independencia entre los órganos de investigación, substanciación y resolución, para lo cual expresamente prevé que —entre otras autoridades— los órganos internos de control deberán contar con la estructura orgánica necesaria para realizar sus funciones correspondientes a la investigación y substanciación, además de que deberán **garantizar la independencia** entre cada de esos ámbitos de competencia que concurren en el propio órgano. Lo anterior supone no sólo contar con la estructura y recursos correspondientes, sino de la necesaria organización y distribución de funciones entre los elementos que lo integren, respecto de lo cual no podría tener injerencia el ente público al que pertenezca el órgano de control, pues, como se dijo, ello implicaría incidir en atribuciones que no pueden ampliarse a sujetos diversos a los expresamente considerados en la legislación general.

228. De manera que de llegarse a considerar que el Pleno o el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua deben ser quienes emitan las disposiciones de carácter general relacionadas con la organización y funcionamiento del órgano de control interfiera en el desarrollo de sus actividades y atribuciones, aspecto que, como se ha enfatizado, sí resultaría lesivo del régimen constitucional y de la legislación general emitida al respecto. Ello ya que, se insiste, la regulación de los aspectos inherentes a los sujetos obligados, **las autoridades competentes**, las infracciones administrativas, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la Ley General, por lo que no pueden ser delegados en otras autoridades como, en este caso, lo sería el órgano dotado de autonomía constitucional.

229. En otras palabras, de aceptar que es el Pleno el encargado de la emisión de las disposiciones de carácter general que versen sobre la organización, funcionamiento o, aún más, el ejercicio de las atribuciones del órgano interno de control, implicaría validar la posibilidad de ampliar el ejercicio de estas competencias exclusivas a otros órganos que no forman parte del sistema o que, como sucede en

este caso, aún integrándolo, sus funciones se refieren a aspectos diversos que deben guardar independencia con las labores de fiscalización, investigación, substanciación, seguimiento del ejercicio de recursos públicos y presentación de denuncias por comisión de delitos que específicamente se encomiendan a los órganos internos.

230. Lo anterior, en el entendido que esta facultad de otorgarse su propia normatividad garantiza en su esencia la autonomía técnica y de gestión de que está dotado, por tanto, se insiste, se refiere a *la regulación necesaria de su quehacer interno*, sin que ello interfiera propiamente con las facultades normativas que asisten al propio Tribunal o a su Pleno.

231. Ello, sin pasar por alto que esta atribución del órgano interno de control, bajo el principio del legislador racional y de coherencia del orden jurídico, necesariamente tendrá que ser ejercida respetando las atribuciones de las demás estructuras del Tribunal y en congruencia con la normativa general que regule al ente público y que le resulte aplicable al propio órgano interno de control como unidad administrativa del mismo, pues el texto examinado de ningún modo excluye lo anterior.

232. Ante lo infundado de los argumentos examinados, este Tribunal Pleno **reconoce la validez** del artículo 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

233. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado **por mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con observaciones en el párrafo 225, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán vinculado por la mayoría. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó apartándose de las consideraciones y por razones adicionales.

Subtema 1.5. Análisis del artículo 27, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua

234. En iguales términos a los precisados en el apartado anterior, el órgano actor aduce que la atribución contenida en la fracción XXIII del artículo 27 de su legislación orgánica vulnera los principios de autonomía y autogobierno.

235. Es decir, el concepto de invalidez se plantea desde la perspectiva de que el Pleno del Tribunal es a quien le corresponde dictar las medidas necesarias para el despacho eficiente de sus asuntos administrativos del órgano. Además, porque la porción normativa controvertida podría permitir la coexistencia de instrumentos normativos con disposiciones contradictorias.

236. La hipótesis normativa impugnada, es del contenido siguiente:

Artículo 27. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXIII. Presentar, a las diversas áreas administrativas del Tribunal, propuestas de mejora, diagnósticos, evaluaciones, programas, proyectos, sistemas tecnológicos o cualquier mecanismo para su mejor

funcionamiento y operación del control interno institucional, incluyendo las del propio Órgano Interno de Control. [...]

[Énfasis añadido]

237. La fracción en consulta establece como una atribución del órgano interno de control, la de **presentar** a las diversas áreas administrativas del organismo garante: **(i)** propuestas de mejora, **(ii)** diagnósticos, **(iii)** evaluaciones, **(iv)** programas, **(v)** proyectos, **(vi)** sistemas tecnológicos, o **(vii)** cualquier mecanismo para su mejor funcionamiento y operación **del control interno institucional**, incluidas las del propio órgano interno de control.

238. Desde el enfoque planteado por el Tribunal actor, el precepto es inválido a partir de la posible contradicción que, a su parecer, se puede generar entre los actos emitidos por el órgano interno de control en uso de la atribución cuestionada con las disposiciones que el órgano jurisdiccional emita. Sin embargo, como ya se precisó, dicho planteamiento debe desestimarse al estar sustentado en una premisa hipotética a partir de la cual no es factible emprender el análisis de constitucionalidad de actos generales, impersonales y abstractos.

239. Por otro lado, el órgano jurisdiccional accionante subraya que la facultad analizada es lesiva de su autonomía y autogobierno porque es el Pleno del Tribunal administrativo, como máxima autoridad, quien cuenta con las atribuciones para emitir lineamientos administrativos para el correcto despacho de los asuntos del Tribunal.

240. Esta Suprema Corte considera que el planteamiento es **infundado**, pues la hipótesis no es contraria al Constitución ni invade o restringe la autonomía del órgano jurisdiccional actor.

241. Si bien, como ya se ha puntualizado, el Pleno del Tribunal administrativo cuenta con atribuciones para la emisión de disposiciones de carácter general tendentes a regular el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional y, además, a su Presidencia le corresponde dictar las medidas para preservar el orden, el buen funcionamiento y la disciplina del tribunal, la facultad que se confiere al órgano interno de control en la fracción impugnada no interfiere con las tareas administrativas del tribunal administrativo, sino, por el contrario, resultan complementarias.

242. Lo anterior, pues el precepto en cuestión habilita al órgano interno de control para presentar a las áreas administrativas del tribunal propuestas de mejora, diagnósticos, evaluaciones, programas, proyectos, sistemas tecnológicos o mecanismos, tanto para su mejor funcionamiento como para su operación, esto, enmarcado en el ámbito del **control interno** institucional.

243. En lo relativo a los actos tendentes a la operatividad del propio órgano interno de control, en el apartado anterior ya se puntualizó que la facultad de otorgarse su propia normatividad garantiza su autonomía técnica y de gestión. De ahí que, por igualdad de razón, las propuestas a que se refiere la fracción XXIII resultan constitucionales, pues le confieren herramientas tendentes a garantizar su operatividad. Esto es, porque conforme a esos mecanismos el órgano interno puede decidir a su interior sobre las mejores formas, sistemas y mecanismos para su mejor funcionamiento y operación del control interno.

244. Máxime si se considera que se refieren a su quehacer interno y que, por ende, no puede ser normado o regulado por otra autoridad a la que no le estén reservadas las competencias que la legislación general le otorga a los órganos internos de control. De ahí que, en este aspecto, queda evidenciada la constitucionalidad del precepto.

245. Ahora, respecto a la facultad de presentación de propuestas, diagnósticos, evaluaciones, programas, proyectos, o sistemas tecnológicos a las áreas administrativas de la parte actora, este Tribunal Pleno advierte que se trata de mecanismos compatibles con las atribuciones que el Sistema Nacional Anticorrupción otorga a los órganos internos de control de los entes públicos de las entidades federativas, incluidos los de los organismos constitucionalmente autónomos.

246. El artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su fracción XXI, establece que los órganos internos de control tienen la atribución de **promover**, **evaluar** y **fortalecer** el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

247. Por su parte, el artículo 15 de dicha Ley establece que, para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los órganos internos de control podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

248. Asimismo, la legislación dispone que, tratándose de órganos constitucionales autónomos, **serán sus propios órganos internos de control quienes emitirán los lineamientos respectivos**.

249. En ese sentido, se estima que la emisión de propuestas de mejora, diagnósticos, evaluaciones, programas, proyectos, sistemas tecnológicos, o cualquier mecanismo para su mejor funcionamiento y operación en el contexto de un control interno institucional, no solo no contravienen lo dispuesto en el Sistema Nacional, sino que resultan acordes con la naturaleza de las atribuciones que tienen los órganos de control de los organismos constitucionalmente autónomos, particularmente con las de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del **control interno en los entes públicos en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.**

250. Sin que lo anterior implique una interferencia en las atribuciones del Tribunal administrativo, puesto que el propio precepto impugnado es puntual en referir que la facultad otorgada para emitir o implementar los mecanismos ahí descritos **se acota** específicamente a la mejora del *«funcionamiento y operación del **control interno** institucional»*, es decir, se refiere a aspectos vinculados exclusivamente con una faceta del Sistema Nacional Anticorrupción como lo es la gestión y control interno.

251. Así, la facultad prevista en la fracción analizada debe ser instrumentada en el entendido de que los actos que conforme a ella pueda emitir el órgano interno de control y presentar ante otras áreas del Tribunal actor son únicamente con la visión de mejora en el funcionamiento y operación del sistema de control interno, en conformidad con las directrices del Sistema Nacional Anticorrupción lo que, dicho de otro modo, significa que la materia de los actos que se le habilita emitir necesariamente debe ser entendida únicamente en el contexto del ejercicio del mencionado sistema.

252. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se estableció al examinar la fracción XXII del artículo 27 impugnado, la instrumentación de esta facultad necesariamente debe respetar las atribuciones y estructuras del propio órgano autónomo, lo cual implica que, para la presentación o implementación de los mecanismos previstos por la norma, el órgano de control interno deberá seguir los procedimientos y coordinarse con las autoridades competentes que disponga la normatividad interna expedida por el propio tribunal administrativo para la implementación de medidas análogas referentes a materias diversas a las involucradas con el sistema anticorrupción.

253. De ahí que deba **reconocerse la validez** del artículo 27, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

254. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con observaciones en el párrafo 244, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán vinculado por la mayoría. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó apartándose de consideraciones y por razones adicionales.

Subtema 1.6. Análisis del artículo 27, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua

255. En su escrito de demanda, el Tribunal actor sostiene que la atribución otorgada al órgano interno de control para nombrar y remover libremente a su personal es violatoria de su autonomía y que incide adversamente en la libertad de autogobierno con la que cuenta.

256. Lo anterior, pues considera que, de conformidad con la propia legislación orgánica, el Pleno del Tribunal es la máxima autoridad administrativa en quien se deposita el gobierno de éste, y quien tiene la facultad para nombrar y remover al personal jurisdiccional y administrativo del órgano.

257. Sostiene que el artículo 14 de la Ley Orgánica del prevé que son servidores públicos de dicho órgano, entre otros, el titular del órgano interno de control y los demás que se prevean en el reglamento interior y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado. Además, aduce que hasta la fecha de la presentación de la demanda no se ha emitido la reglamentación o acuerdo general que autorice la creación de plazas dentro de la estructura del órgano interno de control.

258. Por ende, considera que al conferir a su titular facultades paralelas a las que recaen en el Pleno o la presidencia del Tribunal, de *facto* dicha unidad administrativa se erige como un órgano dentro de otro, vulnerando la autonomía constitucional de la que goza.

259. Al respecto, la porción normativa impugnada en análisis es del siguiente contenido:

Artículo 27. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XIX. Nombrar y remover libremente al personal del Órgano Interno de Control.

[...]

[Énfasis añadido]

260. Como se observa, el precepto impugnado establece que el órgano interno de control tendrá la facultad nombrar y remover libremente a su personal.

261. Para resolver lo alegado por el órgano actor, se estima pertinente partir de que este Tribunal Pleno ya ha convenido que, derivado de las competencias que tienen los órganos internos de control en el Sistema Nacional Anticorrupción, están investidos de un espectro de autonomía técnica y de gestión que les confiere cierto ámbito de libertad para autorregularse en su funcionamiento interno.

262. Asimismo, como ya se estableció, el propio Congreso de la Unión, al emitir la regulación general del sistema, reconoció la necesidad de que los órganos internos de control cuenten con la estructura orgánica necesaria para desarrollar la autonomía requerida en cada una de las funciones de las que fueron investidos (artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).

263. Por su parte, el artículo 20 de la Ley General en la materia establece que para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

264. Además, dicha disposición también señala que, en el caso de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, el nombramiento tanto de sus titulares, como de las unidades especializadas que los conformen, se llevarán a cabo en los términos de sus respectivas leyes.

265. De la interpretación de dichas disposiciones generales, este Alto Tribunal arriba a dos conclusiones relevantes para el análisis de la fracción que se analiza en este apartado.

266. La primera, es que el Congreso Federal delegó libertad configurativa para que en las leyes que rigen a los órganos constitucionalmente autónomos se establecieran los términos en que se llevarían a cabo los nombramientos de las unidades que conformarían a los órganos de control. Ello, teniendo como límite, que los procedimientos de nombramiento cumplan con los principios de transparencia, objetividad y equidad, y garantizando la competencia profesional y el acceso igualitario al cargo. Además, dada la naturaleza que tienen ciertos entes con autonomía constitucional, en dichos casos también se deberá garantizar la autonomía e independencia funcional y financiera con la que cuentan tales entidades.(112)

267. La segunda conclusión es que, en principio, es razonable que los órganos internos de control tengan intervención en la elección y, en su caso, remoción del personal que deba integrarlos. Ello, pues no debe pasarse por alto que las facultades del órgano interno de control inciden directamente en la fiscalización, investigación, substanciación y sanción de faltas que no sean graves de los servidores del órgano al que pertenecen, incluyendo en ciertos casos, de los titulares del mismo. Esta condición refuerza la necesidad de que se garantice independencia entre los funcionarios que desempeñen las labores tendentes al

combate a la corrupción y aquellos que serán objeto de revisión o eventual sujeción a un procedimiento de responsabilidad.

268. De ahí que, si bien es cierto, que bajo los principios de autonomía e independencia funcional y financiera con los que cuenta el Tribunal actor, así como las disposiciones que lo rigen, goza de la facultad de aprobar los nombramientos respectivos; lo cierto es que de llegar a considerar que el Pleno o el Presidente deben ser quienes seleccionen al personal del órgano interno de control, sin intervención de su titular, daría lugar a espacios de incidencia del ente público que será sujeto de revisión en los objetivos de dicha autoridad disciplinaria.

269. Lo anterior, en opinión de este Tribunal Pleno, atentaría contra los principios de imparcialidad y objetividad que —de conformidad con los artículos 90, párrafo primero, y 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas—(113) deben observarse en las tareas de investigación, substanciación y, en casos específicos, de sanción de las responsabilidades administrativas, así como en la revisión de los recursos públicos que este último ejerza.

270. Ahora, como ya se mencionó ese espectro de libertad para decidir sobre los nombramientos del órgano interno de control, no es absoluto sino que, además de estar acotado a los principios y límites ya mencionados, debe desarrollarse con respeto a los demás principios, regulaciones o procedimientos aplicables a cada caso. Máxime si pueden tener incidencia en el respeto de otros principios de igual rango constitucional.

271. Así se consideró al examinar la atribución contenida en la fracción XXII del artículo 27, pues si bien este Tribunal Pleno validó la atribución de que el órgano interno de control emita normas de carácter general, ello se desprendió de que el legislador local lo acotó a aspectos referentes a su regulación interna, sin perjuicio de que necesariamente debe ejercerse respetando las atribuciones de las demás estructuras del órgano constitucional y en congruencia con la normativa general que regule al ente público.

272. En este caso, si bien no solo resulta deseable sino necesaria la independencia en la selección del personal que llevará a cabo las tareas de fiscalización, investigación, substanciación o sanción de responsabilidades administrativas de los servidores del Tribunal actor, lo objetivamente cierto es que, la facultad atribuida en la fracción examinada no debe entenderse de ejercicio directo por parte del titular del órgano interno de control, sino que el desempeño de esa atribución debe ser entendido en cuanto a una participación directa en la selección y decisión de remoción de su personal, la cual materialmente corresponderá ejecutar al Tribunal administrativo.

273. Lo anterior, teniendo presente que dicho proceso deberá garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su profesionalización, atrayendo a las y los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

274. Para evidenciar lo expuesto, por la importancia que amerita para el caso, se estima pertinente reproducir el contenido del artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal:

Artículo 9. El Pleno se integrará con la totalidad de las personas titulares de las Magistraturas, siendo sus facultades las siguientes:

I. Elegir de entre las y los magistrados que lo componen, a la persona titular de la Presidencia.

II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal y enviarlo, a través de la persona titular de la Presidencia, a la Secretaría de Hacienda del Estado para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal.

IV. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley, mismo que contendrá:

a) Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera judicial.

b) Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos.

c) Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a las y los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.

V. Designar a la persona titular de la Secretaría, así como a las y los secretarios de acuerdos de las ponencias instructoras, a propuesta de la persona titular de la Presidencia.

VI. Aprobar los nombramientos de las y los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal.

VII. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado.

VIII. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidoras y servidores públicos.

IX. Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la Ley y el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, y supervisar su legal y adecuada aplicación.

X. Aprobar el registro de las y los peritos del Tribunal, y mantenerlo actualizado.

XI. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de las y los servidores públicos de la carrera judicial, en los términos de las disposiciones aplicables.

XII. Nombrar y remover a las y los servidores públicos del Tribunal, que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo.

XIII. Conceder licencias con goce de sueldo a las y los magistrados por periodos inferiores a un mes, y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo

amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo requiera, se podrá ampliar esta licencia.

XIV. Aprobar la suplencia temporal de las y los magistrados, por la primera secretaría de acuerdos de la ponencia instructora de la persona que se ausente.

XV. Conceder o negar licencias al personal de las secretarías, actuarías, oficialías jurisdiccionales y demás personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, de la o el magistrado o de quien tenga superioridad jerárquica sobre dicha persona.

XVI. Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias.

XVII. Dirigir las labores del Tribunal, dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de sus asuntos administrativos, así como aplicar las sanciones que correspondan.

XVIII. Imponer, a solicitud de las y los magistrados, la multa que corresponda a quienes ocupan las actuarías cuando no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo.

XIX. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de la Oficialía de Partes, de la Actuaría, así como de los archivos y secretarías de acuerdos del Tribunal.

XX. Formular el informe anual de labores del Tribunal para ser presentado al Congreso del Estado.

XXI. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan.

XXII. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias.

XXIII. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la ponencia instructora de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere necesaria la realización de algún trámite adicional en la instrucción para su mejor proveer.

XXIV. Resolver, en sesión privada, sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de las y los magistrados del Tribunal. Así como habilitar a quienes ocupen las primeras secretarías de acuerdos de las ponencias instructoras para que les sustituyan.

XXV. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal.

XXVI. Conocer y resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, o acordar a cuál de estos corresponde atenderlas.

XXVII. Desahogar y resolver los recursos de Inconformidad y Apelación, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

XXVIII. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones aplicables.

[Énfasis añadido]

275. Del artículo en consulta se desprende que el Pleno del Tribunal administrativo local tiene encomendado, entre otras facultades, aprobar el proyecto de presupuesto del órgano y enviarlo, por conducto de su presidencia, a la Secretaría de Hacienda del Estado para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado (fracción II). En relación con esta atribución, también se le faculta para acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, para supervisar su legal y adecuada aplicación (fracción IX), así como regular y vigilar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el órgano y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias (fracción XVI).

276. Asimismo, el Pleno es el encargado de aprobar y expedir el reglamento interior del tribunal (fracción III); emitir los acuerdos necesarios para su buen funcionamiento (fracción XXV); además de dirigir las labores del órgano jurisdiccional, dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de sus asuntos administrativos y aplicar las sanciones que correspondan (fracción XVII).

277. En relación con lo anterior, el Pleno también está facultado para establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado (fracción VII).

278. Por su parte, la legislación también reconoce como atribución del Pleno del tribunal administrativo la de designar al personal jurisdiccional del tribunal a propuesta de la presidencia (fracción V), así como **aprobar remover, suspender y resolver** todo lo relacionado con **los nombramientos** de las personas servidoras públicas jurisdiccionales y administrativas del tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables (fracciones VI, XI y XII).

279. Igualmente, la ley orgánica reconocer como competencia reservada al Pleno la de atender otros aspectos laborales de sus servidores, tales como resolver sobre las solicitudes de licencia de titulares, personal jurisdiccional y administrativo (fracciones XIII y XV).

280. Por otro lado, es menester traer a cuenta que en conformidad con el artículo 11, fracciones I y XV,(114) de la propia legislación orgánica, la persona que ostente la presidencia del tribunal administrativo es la encargada de su representación ante autoridades y particulares, y está autorizada para realizar los actos jurídicos y administrativos del Pleno que no requieran de la intervención de las otras magistraturas que lo integran.

281. Asimismo, por la relevancia que tiene para el análisis, resulta ilustrativo hacer referencia expresa al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua:

Artículo 14. El Tribunal tendrá las personas servidoras públicas siguientes:

I. Las personas titulares de las magistraturas.

II. Las y los secretarios de acuerdos de las ponencias instructoras.

III. Las y los actuarios.

IV. Oficiales Jurisdiccionales.

V. La persona titular del Órgano Interno de Control.

VI. La persona titular de la Secretaría.

VII. Las demás personas que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento y **se encuentren previstos en el presupuesto autorizado**.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones**, de conformidad con lo que establezca su presupuesto**.

[Énfasis añadido]

282. El dispositivo legal establece las personas públicas con las que contará el tribunal administrativo, de entre las que destacan, además del personal con funciones jurisdiccionales, el titular del órgano interno de control y las demás personas que con el carácter de mandos medios y superiores señale el reglamento interior. Asimismo, se prevé que además contará con el personal profesional, administrativo y técnico para el desempeño de sus funciones. Para el caso de los mandos medios y el personal operativo referido en último orden, se precisa estar previstos en el presupuesto del órgano jurisdiccional.

283. De lo hasta ahora expresado, se desprenden tres premisas que resultan relevantes para el análisis de la atribución conferida al órgano interno de control:

• El propio legislador local reconoció que la expedición y, en su caso, terminación de nombramientos, así como la gestión de cualquier otro aspecto vinculado a cuestiones laborales de los servidores públicos del Tribunal administrativo corresponde autorizarlo al Pleno de dicho órgano.

• La disposición de las plazas para los cargos del tribunal y, en específico, el de las personas con el carácter de mandos medios y superiores que señale el Reglamento, así como del personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de las funciones del órgano, debe ser en correspondencia con el presupuesto autorizado para el órgano jurisdiccional, el cual, también compete gestionar al Pleno del tribunal administrativo, y

• El titular del órgano interno de control forma parte de los servidores con los que cuenta el tribunal administrativo y, en todo caso, su personal, al no desempeñar formalmente labores relacionadas con la competencia jurisdiccional del órgano, calificada como personal administrativo.

284. Ahora, al respecto es importante mencionar que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la expedición de nombramientos *«... no es un mero acto formal, sino que es un requisito para establecer legalmente los derechos y obligaciones laborales entre los particulares y las entidades públicas, máxime que el nombramiento de un trabajador debe estar regulado en el presupuesto de egresos de la entidad pública que lo contrate ...»*.(115)

285. Es decir, la emisión de un nombramiento implica la creación de situaciones jurídicas concretas que trascienden a las prerrogativas de los trabajadores y, concomitantemente, a las obligaciones que adquiere el Estado como ente patronal. De ahí que, precisa que tanto su emisor como el destinatario del acto jurídico cuenten con capacidad para adquirir derechos y obligaciones.

286. Lo anterior es compatible con lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado, que rige las relaciones de trabajo entre los poderes y órganos de Chihuahua con quienes presten un servicio a esa entidad,(116) pues su artículo 78(117) dispone que los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado prestarán siempre sus servicios **mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo**.

287. De esa manera se corrobora que para las personas funcionarias que presten servicios para el Estado de Chihuahua tratándose de personal al servicio del Estado, el nombramiento constituye la condición que permite al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más. Ello puesto que su entrada como servidor público del Estado está regulada en el presupuesto de egresos.(118)

288. De ahí que, para que el acto jurídico cobre plenos efectos de derecho, debe ser emitido por la persona o ente que cuente con capacidad para contraer obligaciones en representación del ente público y esté en posibilidad de responder por éstas. Lo anterior implica, al menos, que cuente con disponibilidad presupuestal para sufragar el numerario generado por las cargas adquiridas.

289. A partir de las premisas expresadas, este Alto Tribunal advierte que la atribución otorgada por la autoridad legislativa al órgano interno de control para nombrar libremente al personal asignado, si bien es acorde al parámetro de regularidad constitucional derivado de la reforma por la que se implementó el Sistema Nacional Anticorrupción, pues fortalece la autonomía de los órganos que tienen encomendada su implementación, también es que **tal facultad debe ser instrumentada sistemáticamente con las demás disposiciones que permitan hacerla eficiente** y, a su vez, que asegure el pleno respeto de los derechos laborales de los funcionarios sujetos a la relación laboral resultante.

290. Ello, porque si bien el Sistema Nacional Anticorrupción dota a los órganos internos de control de diversas facultades, lo cierto es que éstas se acotan a ejercer actos específicos de fiscalización, investigación, substanciación de procedimiento y, en ciertos casos, de sanción de faltas administrativas, así como para verificar el ejercicio de los recursos de los órganos y presentar denuncias ante la fiscalía

especializada en la materia. Tal aspecto pone de manifiesto la necesidad de que exista independencia en la relación de los funcionarios que ejercerán esas atribuciones y aquellos cuyas funciones, precisamente, serán objeto de revisión.

291. Sin embargo, lo anterior no implica que el órgano interno de control quede exento de reconocer y ser respetuoso de la autonomía del órgano al que pertenece respecto de otros rubros administrativos y sustantivos como lo es, en este caso, la facultad plena para que el Tribunal emita sus fallos o celebrar cualquier otro acto jurídico necesario para el cumplimiento de sus encomiendas administrativas como, por ejemplo, la regulación de sus relaciones laborales con sus servidores, en materia fiscal, documental, de ejercicio de su presupuesto, entre otras, como ya se ha puntualizado.

292. En este caso, se debe recordar que el órgano interno de control está considerado como parte del Tribunal administrativo y, al no desarrollar actividades jurisdiccionales, puede ser catalogado como unidad administrativa. Si bien, este tipo de órganos se encuentran revestidos de un espectro de autonomía, ésta no les dota de disponibilidad presupuestal para concretar obligaciones onerosas frente a terceros ni para celebrarlas en nombre de otro órgano, en tanto no sean facultados por delegación de quien ostente esa capacidad.

293. Así, los órganos internos de control son entes jurídicos que, por sí solos, son incapaces de adquirir obligaciones onerosas frente a terceros, al no contar con los atributos suficientes para responder por ellas.

294. Este aspecto es trascendente, puesto que al ser el órgano interno de control del órgano jurisdiccional una unidad administrativa perteneciente al Tribunal, es claro que el personal adscrito a ella será, igualmente, personal del propio órgano contencioso administrativo. Así, ante la imposibilidad de la autoridad disciplinaria de responder por obligaciones de carácter laboral, será el propio tribunal quien deba hacerlo.

295. En ese contexto, esta Suprema Corte concluye que la porción normativa en análisis, al enunciar que el titular del órgano interno de control puede *"... [n]ombrar y remover libremente. .."* a su personal, no podría denotar la idea de que la facultad de **expedir** el acto jurídico por el que se vincula al trabajador con el ente público, o bien, su cese, correría a cargo de un funcionario que representa a una unidad carente, por sí, de personalidad jurídica para crear, modificar o extinguir consecuencias de derecho.

296. Por ello, para este Tribunal Pleno es necesario efectuar un ejercicio interpretativo que concilie ambos extremos que encuentran plena justificación constitucional, por un lado, en la autonomía plena y presupuestal del Tribunal administrativo en armonía con la certeza que debe prevalecer respecto del régimen laboral de los trabajadores del órgano interno de control, frente a la necesidad de garantizar el pleno desarrollo independiente de las facultades de dicha unidad de control administrativo.

297. De esa manera, se determina que la lectura que se debe dar a la atribución en análisis es, en el sentido de que el titular del órgano interno de control cuenta con **libertad de decidir sobre los movimientos del personal que le estén asignados**, lo cual dará a conocer por la vía correspondiente al Tribunal administrativo para que sea éste quien, como órgano dotado de personalidad jurídica y patrimonio, expida el nombramiento correspondiente al que se sujetará la relación laboral de los trabajadores.

298. Esta interpretación se corrobora con lo dispuesto en la fracción XVI del propio artículo 27, en la que se dispone como otra atribución del propio ente disciplinario la de *«Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control»*, lo cual robustece que el nombramiento del personal no puede ser de manera libre por la propia unidad administrativa, sino **coordinada** con las demás unidades competentes del Tribunal, que primeramente deberán incluir en el proyecto presupuestal del órgano jurisdiccional la propuesta de la unidad administrativa en específico y, una vez que sea aprobada y liberada la suficiencia presupuestal, proceder a celebrar el acto jurídico a partir del cual se creen las consecuencias de derecho que llevan consigo las relaciones de trabajo.

299. Por consecuencia, lo que se precisa es que el nombramiento de los funcionarios debe ser expedido por la autoridad facultada del Tribunal, es decir, por el Pleno, pero reconociendo que el titular del órgano interno de control tiene **libertad en la selección o remoción de los funcionarios adscritos a éste**, a fin de garantizar la independencia en el ejercicio del órgano.

300. En ese contexto, por las razones expuestas, debe declararse la **validez** de la fracción XIX del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Chihuahua.

301. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán vinculado por la mayoría. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó apartándose de consideraciones y por razones adicionales.

Tema 2. Representación del órgano interno de control

302. La parte actora sostiene que el artículo 26, párrafo tercero, de la Ley impugnada, en la parte que prevé que, entre las autoridades que conforman el órgano interno de control, se encuentran las encargadas de auditoría y gestión pública, vulnera su autonomía y autogobierno, porque invade su esfera de competencias.(119)

303. Lo anterior, porque en términos del artículo 9 de la Ley impugnada, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es su máxima autoridad administrativa y depositaria de su gobierno,(120) además de que las fracciones V y VI del artículo 14 de la misma Ley establecen que son servidores públicos del Tribunal estatal, entre otros, el titular del órgano interno de control y demás servidores públicos que se prevean en el reglamento interior y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.(121)

304. La parte actora refiere que, en el caso todavía no se ha aprobado y expedido el reglamento interno del tribunal estatal ni se ha emitido acuerdo que autorice la creación de las plazas de auditoría interna y mejora de gestión pública dentro de la estructura del órgano interno de control, como tampoco están previstas dentro del presupuesto autorizado.

305. Por ello, estima que la disposición normativa aquí combatida no concibe al órgano interno de control como una unidad administrativa del tribunal estatal, sino que se erige como un órgano autónomo dentro de éste, lo cual no es jurídicamente admisible.

306. Pues bien, el párrafo tercero del artículo 26 impugnado establece expresamente lo siguiente:

Artículo 26.

[...]

El Órgano Interno de Control tendrá una persona titular **que lo representará**, y en su estructura orgánica garantizará la independencia de funciones entre las autoridades que lo conforman, las que serán al menos aquellas con atribuciones de investigación, las de substanciación y resolución, en su caso, así como las encargadas de la **auditoría interna** y **mejora de la gestión pública**. Para lo cual, contará con los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto y atribuciones legales.

[...]

[Énfasis añadido]

307. Como se advierte, la porción normativa impugnada prevé, entre otras cuestiones, que en la estructura orgánica del órgano interno de control se deberá garantizar la independencia de funciones entre las autoridades que lo conforman, las que serán cuando menos aquellas con atribuciones de investigación, las de substanciación y resolución, en su caso, **así como las encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública**.

308. Al respecto, es importante recordar que, como se expuso en el parámetro de regularidad constitucional, en esta materia, las presuntas afectaciones a la autonomía e independencia de los organismos constitucionales autónomos, debe ser analizada en función de la congruencia que guarden las leyes estatales con lo establecido en las leyes generales.

309. Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **infundado**, pues la previsión de autoridades que desempeñen las funciones de **auditoría interna y mejora de gestión pública** como parte de la estructura orgánica del órgano interno de control sí encuentra justificación en el esquema de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

310. En efecto, de conformidad con el marco jurídico general aplicable, los órganos internos de control tienen, entre sus facultades, las de prevenir, detectar, investigar, substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas, calificar las faltas que se actualicen y también sancionarlas; así como implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.

311. También se contempla que los órganos internos de control estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías; y que la investigación por la presunta responsabilidad de las faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

312. De igual forma, en las leyes generales se estipula que las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de

los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

313. Finalmente, también se prevé que los órganos internos de control contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar sus funciones, de modo que la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquella o aquellas encargadas de la investigación.

314. Como se advierte, en el marco jurídico general aplicable se establece que además de la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, los órganos internos de control tienen la **facultad de realizar auditorías e implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.**

315. Así, el hecho de que la porción normativa impugnada prevea la existencia de autoridades encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública tiene sustento en las facultades que tienen los órganos internos de control para prevenir, detectar y disuadir conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas o actos de corrupción.

316. En ese sentido, lo previsto por el legislador local es congruente y armónico con la normatividad general aplicable, pues se limita a establecer la existencia de autoridades que se encarguen de desarrollar las funciones preventivas que tienen encomendadas los órganos internos de control.

317. Por otro lado, el mismo marco jurídico general establece que los órganos internos de control contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar sus funciones, de entre las que se encuentran, las de prevención.

318. Por ello, este Tribunal Pleno observa que el establecimiento de las autoridades que desempeñen las atribuciones de la auditoría y gestión pública, por sí mismo, no constituye una vulneración a la autonomía y autogobierno del Tribunal actor, pues queda de manifiesto que el Poder legislativo local se limitó a armonizar la legislación local con lo establecido en las leyes generales.

319. Sobre esa base, el hecho de que, a la fecha de presentación de la demanda, el Tribunal Estatal no haya emitido su reglamento interior o acuerdo en donde contemple a las autoridades encargadas de la auditoría y gestión pública o que no estuvieran previstas en su presupuesto autorizado a la fecha de la promoción de la demanda, no significa que la porción normativa sea inconstitucional.

320. Lo anterior, porque lo referente a la emisión o no de un reglamento o acuerdo, así como las previsiones presupuestarias relativas, constituyen cuestiones contingentes que no están vinculadas con el contenido en abstracto de la norma, sino que se trata de situaciones periféricas e hipotéticas sujetas a realización que no pueden ser objeto de valoración en este asunto en el que se analiza la constitucionalidad, en abstracto, de la norma.

321. Además, como ha quedado evidenciado, lo relevante para este caso es que las funciones de gestión pública y de auditoría interna sí están previstas a favor de los órganos internos de control en las leyes generales aplicables, por lo que es evidente que estas deben ser desempeñadas por las autoridades

correspondientes dentro de la estructura orgánica del órgano interno de control que el legislador local estableció para tal efecto.

322. Por tanto, no asiste la razón a la promovente cuando aduce que aún no se ha autorizado la creación de las plazas de auditoría interna y mejora de gestión pública dentro de la estructura del órgano interno de control y que tampoco se ha aprobado el presupuesto correspondiente para eso, pues, como se expuso, además de que ello no conllevaría por sí mismo la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada, tales funciones sí encuentran justificación en la normatividad general aplicable, como ha quedado de manifiesto.

323. Por esas razones, **se reconoce la validez** del artículo 26, párrafo tercero, en la porción normativa "**así como las encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública**", de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

324. Por otro lado, se advierte que el artículo 26, párrafo tercero, de la Ley impugnada contiene una porción normativa que prevé que el órgano interno de control tendrá una persona titular "**que lo representará**", la cual tiene dos lecturas, una constitucional y otra inconstitucional, por lo que es necesario realizar una interpretación conforme en sentido estricto, para expulsar esta última interpretación del sistema jurídico.

325. Las dos interpretaciones que, a juicio de este Alto Tribunal, puede tener la norma, son las siguientes:

• La representación como un reconocimiento de que el órgano interno de control tiene personalidad jurídica propia para celebrar todo tipo de actos jurídicos oponibles a otros sujetos, los cuales podrá realizar a través de su titular.

• La representación como una previsión del titular del órgano interno de control solo dentro del Sistema Nacional Anticorrupción, para fines de coordinación con otros entes que forman parte de este.

326. Como se observa, este análisis está vinculado con el estudio de constitucionalidad que se hizo de la facultad del órgano interno de control para concertar y celebrar convenios de coordinación, establecida en la fracción XXIV del artículo 27 de la Ley impugnada, estudiado en el subtema respectivo del presente proyecto.

327. Al analizar dicha fracción, se concluyó que tal facultad es constitucional en la medida en que los convenios de coordinación a los que hace referencia están establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ambas se prevé la facultad tanto de las secretarías, como del mismo Comité coordinador, para firmar convenios de coordinación y colaboración, entre otras, con las autoridades investigadoras, entre las que están los órganos internos de control.

328. Ahora bien, en el caso concreto, la posibilidad de que el órgano interno de control pueda celebrar dichos convenios guarda congruencia con lo establecido en el artículo 26, párrafo tercero, de la Ley impugnada, en la porción normativa que prevé que el titular del órgano interno de control "lo representará", pues es a través de su titular que se pueden realizar esos actos de coordinación con otras autoridades dentro del Sistema Nacional Anticorrupción, como celebrar convenios para tal efecto.

329. En ese sentido, al igual que la facultad de firmar convenios, la previsión de que el titular sea quien represente al órgano interno de control debe ser **entendida en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción**, pues los órganos internos de control establecen relaciones con otros sujetos del mismo sistema, por lo que dicha facultad de representación se enmarca únicamente dentro de éste, y no como una representación para fines distintos a los que tienen que ver con su naturaleza.(122)

330. Lo anterior es congruente con lo establecido en el artículo 14, fracción V, de la Ley impugnada previamente citada, en el sentido de que el titular del órgano interno de control se encuentra comprendido dentro de los servidores públicos de ese tribunal, de donde se desprende que el órgano interno de control constituye una unidad administrativa del referido órgano jurisdiccional que, si bien tiene autonomía técnica y de gestión, no tiene personalidad jurídica propia.

331. Además, como se desprende de la fracción I del artículo 11 de la Ley impugnada,(123) es al presidente del Tribunal estatal a quien le corresponde la representación legal del tribunal ante toda clase de autoridades y particulares, con posibilidad, en su caso, de delegar el ejercicio de esta función en las y los servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.

332. En esas condiciones, la porción normativa referida, al prever que el órgano interno de control puede ser representado por su titular, necesariamente debe ser entendido como una representación en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y no como una representación legal diferenciada de la del ente público, lo cual sí atentaría contra la autonomía y autogobierno del tribunal estatal, pues constituiría una restricción a la capacidad jurídica del tribunal que le deriva como atributo de su personalidad jurídica.

333. Esto, en la medida en que la capacidad jurídica del citado tribunal para celebrar actos por conducto de su Presidente -quien es su representante legal- se ve limitada en lo que concierne a una de sus unidades administrativas, específicamente al órgano interno de control.

334. Por ello, la única lectura constitucional posible es que la representación a la que alude la porción normativa objeto de análisis es limitada, pues está acotada a la actuación del órgano interno de control dentro del Sistema Nacional Anticorrupción, únicamente para fines de coordinación y colaboración con los sujetos que lo integran.

335. Lo cual, además, es congruente con la autonomía técnica y de gestión que necesariamente debe tener el órgano interno de control para ejercer sus atribuciones en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.

336. Por esas razones, **se reconoce la validez** de la porción normativa “que lo representara”, del tercer párrafo del artículo 26 impugnado, con la interpretación conforme propuesta, misma que debe ser leída en el sentido de que **esta representación debe entenderse siempre en el contexto del Sistema Nacional Anticorrupción** y solo para las funciones de coordinación y colaboración con otros sujetos que forman parte de este, y no como una facultad de representación que se asemeje a tener una personalidad jurídica propia.

337. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra de las consideraciones, respecto de reconocer la validez del artículo 26, párrafo tercero, en su porción normativa "así como las encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública", de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

338. Y por **mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con observaciones en el párrafo 325, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 26, párrafo tercero, en su porción normativa "que lo representará", de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, al tenor de la interpretación conforme propuesta. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Tema 3. Requerimiento a las y los servidores públicos del Tribunal

339. El Tribunal actor sostiene que el artículo 29, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua(124) es inconstitucional, pues excede el parámetro previsto en el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ello, ya que éste solo permite realizar requerimientos bajo la condición de que la persona requerida se encuentre sujeta a investigación.

340. Agrega que la norma impugnada acorta los plazos para atender los requerimientos y que, además, la Ley General exige que, previo a la imposición de la sanción, se deban agotar los medios de apremio. Así, considera que se genera una intromisión indebida en sus funciones, lo cual afecta su autonomía, autogobierno, seguridad jurídica, supremacía constitucional e independencia.

341. Para dar respuesta a dicho planteamiento, a continuación, se transcribe el contenido de la porción normativa:

Artículo 29.

[...]

Las y los servidores públicos del Tribunal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, para lo cual se les otorgará un plazo **de dos hasta diez días hábiles**, pudiendo ampliarse por causas debidamente justificadas cuando así lo solicite la parte requerida. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el área (sic) persona servidora pública requerida, sin causa justificada, no atiende los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, aquel procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.

[Énfasis añadido]

342. Como se puede observar, la norma impugnada prevé que las personas servidoras públicas del Tribunal Local deben proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les realice el órgano interno de control. Para lo anterior, se establece un plazo de dos hasta diez días hábiles, que se podrá ampliar cuando lo solicite la persona requerida por causas justificadas. Ello, sin que tal ampliación pueda exceder de la mitad del originalmente previsto.

343. Dicha disposición también establece que, si una vez transcurrido el plazo, el área o persona servidora pública requerida no atiende el requerimiento (sin causa justificada), el órgano interno de control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.

344. Pues bien, como se expuso en el parámetro de regularidad constitucional, las presuntas afectaciones a la autonomía e independencia de los organismos constitucionales autónomos deben ser analizadas en función de la congruencia que guarden las leyes estatales con lo establecido en las leyes generales.

345. En ese orden de ideas, es importante retomar el contenido de los artículos 91, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales establecen que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas puede iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por autoridades competentes o por auditores externos. Para cumplir sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las investigaciones que deriven de denuncias.

346. Así, las autoridades investigadoras deberán tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que las disposiciones legales en la materia consideren como reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la ley general, con la obligación de mantener la reserva o secrecía atento a las leyes de la materia. Además, las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación.

347. Las personas que sean sujetas de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deben atender los requerimientos que les formulen las autoridades investigadoras. Para ello, la autoridad investigadora otorgará un plazo **de cinco hasta quince días hábiles** para la atención de sus requerimientos, pudiendo ampliar a petición de los interesados y por causa justificada, sin que tal ampliación exceda de la mitad del plazo originalmente previsto.

348. Las mismas reglas aplican para los entes públicos a quienes se formulen requerimientos, pudiéndose otorgar prórroga para atender a los requerimientos atento a la complejidad de la información.

349. Además, durante la investigación, las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

350. Por otro lado, el artículo 140 de la misma Ley(125) estipula que cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del

asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello.

351. Precisado lo anterior, y como ya se mencionó, en su **primer planteamiento** la parte actora considera que el segundo párrafo de la norma bajo análisis es inconstitucional, pues no especifica que dichos requerimientos solo podrán hacerse a personas sujetas a una investigación, como sí lo establece el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

352. Este Tribunal Pleno considera que es **infundado** dicho planteamiento, pues la previsión normativa impugnada es armónica con una lectura sistemática de los artículos 91, 94, 95 ,96 y 140 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales sí permiten la posibilidad de que la autoridad investigadora puede requerir información a personas, incluso cuando no haya una investigación abierta en su contra y no sean parte del procedimiento.

353. En efecto, el artículo 95 de la citada Ley, establece que las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, sin precisar que solo pueda requerir a las personas sujetas a una investigación.

354. Por su parte, el artículo 96, párrafos primero y último, de la Ley General prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetas de investigación por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras y que además de las atribuciones a las que se refiere esa ley, durante la investigación dichas autoridades podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

355. Si bien en la primera parte de este último artículo señala que se podrán realizar requerimientos a las personas sujetas de investigación y que deberán ser atendidos; lo cierto es que también prevé que se podrá solicitar información o documentación a cualquier persona para aclarar lo pertinente.

356. En ese sentido, se estima que la norma impugnada busca regular en una sola disposición el deber que tienen los servidores públicos del Tribunal Estatal -sean o no sujetos a investigación- de proporcionar información, permitir la revisión y atender los requerimientos que pueda hacer el órgano interno de control en ejercicio de sus facultades; todo lo cual encuentra asidero en el marco jurídico general.

357. Por esas razones, se estima que es infundado el planteamiento de la parte accionante, por lo que **se reconoce la validez** de la porción normativa "*Las y los servidores públicos del Tribunal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control"* del párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

358. Ahora, en lo que respecta al segundo planteamiento de la parte actora, en el que aduce que el plazo previsto de dos hasta diez días hábiles para atender los requerimientos que formule el órgano interno de control resulta **fundado**.

359. De acuerdo con el artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que la autoridad que formule el requerimiento de información otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos y que su ampliación justificada no debe exceder de la mitad del plazo previsto originalmente.

360. En ese sentido, toda vez que la Ley General establece el plazo que deben otorgar las autoridades para la atención de los requerimientos de esa naturaleza, el Congreso Local no tiene libertad configurativa para modificar los plazos para que sean atendidos los requerimientos del órgano interno de control. Así, toda vez que la norma impugnada varía el plazo que prevé la Ley General, de dos a diez días hábiles, este Alto Tribunal considera que se trastocaron las previsiones básicas contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

361. En consecuencia, **se declara la invalidez** de la porción normativa *"de dos hasta diez días hábiles"* del párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

362. Finalmente, sobre el planteamiento de la parte accionante en el que señala que el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley impugnada, es inconstitucional, porque no prevé que, previo a fincar las responsabilidades correspondientes, se deben agotar los medios de apremio, este Tribunal Pleno considera que resulta **fundado, suplido en su deficiencia**, en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(126)

363. Como lo sostiene la parte actora, el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas efectivamente prevé que cometerá desacato quien no dé respuesta a un requerimiento a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio.

364. No obstante, este Alto Tribunal considera que el órgano interno de control no tiene competencia para fincar responsabilidades por dicha conducta. La norma impugnada tal y como está redactada no solo no encuentra sustento en la Ley General, sino que incluso varía su contenido, pues la falta de atención a un requerimiento como el previsto por la Ley impugnada está calificado por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como desacato del servidor público y es considerada como una falta administrativa grave, en términos del artículo 51 de la misma Ley.(127)

365. Además, de conformidad con los numerales 3, fracción XXVII, y 12 de la Ley General citada,(128) sancionar las faltas administrativas graves le corresponde únicamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a sus homólogos en las entidades federativas, según sea el caso.

366. En ese sentido, sancionar la falta de atención a un requerimiento, como el establecido en la porción normativa impugnada, no está dentro de las facultades del órgano interno de control, pues de conformidad con la Ley General, ello constituye desacato, y sancionarlo es competencia de una autoridad diversa.

367. Por esas razones, el Tribunal Pleno considera que el Congreso Local alteró el régimen de responsabilidades y distribución de competencias previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues otorgó a una conducta -no atender un requerimiento sin causa justificada-

consecuencias jurídicas diversas a las establecidas en la Ley General, además de darle al órgano interno de control la competencia para sancionarla, lo cual no le corresponde al tratarse de una conducta grave.

368. Consideraciones similares se sostuvieron en la **Acción de inconstitucionalidad 127/2021**.(129)

369. En consecuencia, **se declara la invalidez** del párrafo tercero del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

370. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra de las consideraciones, respecto de reconocer la validez del artículo 29, párrafo segundo, en su porción normativa "Las y los servidores públicos del Tribunal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control", de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

371. Por **mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 29, párrafo segundo, en su porción normativa "de dos hasta diez días hábiles", de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

372. Y por **mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra de las consideraciones, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 29, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Tema 4. Informe de gestión del órgano interno de control

373. La parte accionante sostiene que se debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua que establece la obligación del órgano interno de control de remitir al Congreso del Estado copia de su informe de gestión anual, ya que considera que vulnera la autonomía e independencia de ese tribunal, en la vertiente de garantías contra presiones externas y, por ende, la división de poderes.

374. Lo anterior, porque con tal previsión normativa se genera una duda sobre la posible intervención del Poder Legislativo local en las funciones del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ya que la persona titular del órgano interno de control fue designada por el Congreso local, de manera que existe una suspicacia sobre que la voluntad de ese titular se vería sometida al poder quien lo designó.

375. Finalmente, vincula ese planteamiento con el hecho de que el titular del órgano interno de control es designado directamente por el Congreso local.

376. Para responder estos planteamientos se tiene presente el contenido del artículo controvertido:

Artículo 34. La persona titular del Órgano Interno de Control deberá **remitir al Congreso del Estado, copia de su informe de gestión anual**, en el mes de febrero del año siguiente al que se reporta.

[Énfasis añadido]

377. Como se observa, el artículo transcrito prevé la obligación del órgano interno de control de presentar al Congreso del Estado copia de su informe de gestión anual del ejercicio inmediato anterior.

378. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **infundado**, pues el precepto impugnado no afecta a la autonomía e independencia del Tribunal estatal.

379. Antes de entrar al análisis del caso concreto, no se inadvierte que la parte accionante vincula su planteamiento de invalidez con el hecho de que el Congreso del Estado designa directamente al titular del órgano interno de control del Tribunal actor.

380. Sin embargo, como se precisó en los presupuestos procesales, la impugnación del Decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E. es extemporánea, por lo que no forma parte de la litis de este asunto. En consecuencia, en el presente apartado se analizará la constitucionalidad del artículo impugnado a la luz de los planteamientos que se hacen valer por los méritos propios del precepto.

381. Pues bien, acorde al parámetro de regularidad constitucional en esta materia, las presuntas afectaciones a la autonomía e independencia de los organismos constitucionales autónomos debe ser analizada en función de la congruencia que guarden las leyes estatales con lo establecido en las leyes generales.

382. En el caso concreto, la obligación del órgano interno de control de presentar copia de su informe anual de gestión al Congreso del Estado se considera congruente con el régimen de responsabilidades administrativas y los sistemas Nacional Anticorrupción y de Fiscalización, en cuanto a que, como se estableció, los órganos internos de control tienen, en el ámbito de sus competencias, las de investigar, sustanciar, calificar las faltas administrativas y sancionar las faltas administrativas no graves; así también revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.(130)

383. Por su parte, en términos del sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 de la Constitución Federal, los entes de fiscalización superior de las entidades federativas constituyen órganos de las legislaturas de los estados con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones,(131) además, de que estas entidades son competentes para revisar la cuenta pública, así como investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves.

384. Lo anterior es congruente con el artículo 64, fracción VII, de la Constitución local,(132) el cual establece que corresponde al Congreso del Estado revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la

materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje o recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.

385. Aunado a que, de acuerdo con el artículo 83 Ter, fracciones I, II y III, párrafo segundo, de la misma Constitución local,(133) en la parte que interesa, le corresponde a la Auditoría Superior del Estado fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los entes públicos y realizar auditorías, además, derivado de las denuncias que reciba, también le corresponde revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores.

386. Como se observa, el marco jurídico aplicable es armónico en cuanto a que la entidad de fiscalización superior de las entidades, perteneciente al Congreso, es quien revisa la cuenta pública, investiga y substancia los procedimientos por faltas graves, todo lo cual este Tribunal Pleno considera que es congruente con el hecho de que el órgano interno de control tenga la obligación de remitir al Congreso del Estado copia de su informe de gestión anual.

387. Lo anterior, pues el órgano interno de control es una unidad administrativa del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, por lo que la previsión normativa aquí controvertida se debe leer desde esa perspectiva, la cual no desconoce que éste forma parte de la estructura orgánica del tribunal y tampoco genera intromisión del Poder Legislativo local en las funciones del Tribunal actor.

388. En suma, la obligación de la persona titular del órgano interno de control de remitir al Congreso local una copia de su informe de gestión anual, en el mes de febrero del año siguiente al que se reporta, no atenta contra la autonomía ni la independencia del citado tribunal ni implica intromisión del Congreso local en las actividades de este último. Ello, en tanto que dicha obligación encuentra congruencia con el régimen de responsabilidades administrativas, del Sistema Nacional Anticorrupción e incluso en el Sistema Nacional de Fiscalización y se advierte sólo como un mecanismo más que contribuye a sus cometidos.

389. Así, contrario a lo expuesto por la parte actora, la previsión normativa sobre la remisión de la copia del informe de gestión anual al Congreso del Estado no puede ser entendida en el sentido de que genera subordinación del Tribunal actor a su órgano interno de control, sino como una previsión que es congruente con lo establecido por las leyes generales en la materia.

390. Por las razones expuestas, se **reconoce la validez** del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

391. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra de las consideraciones y anunció voto concurrente.

VIII. EFECTOS

392. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia,(134) señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, así como la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

393. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente y con fundamento en el artículo 105, fracción I, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la invalidez, con efectos generales, del artículo 29, párrafo segundo, en la porción normativa "**de dos hasta diez días hábiles**" y párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Chihuahua, adicionados mediante Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno.

394. Al haberse expulsado del orden jurídico las porciones normativas precisadas, la lectura de tales preceptos legales debe ser la siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Chihuahua

Artículo 29. El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, tienen impedimento para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Constitución Política del Estado y esta Ley confieren a las y los servidores públicos del Tribunal.

Las y los servidores públicos del Tribunal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, para lo cual se les otorgará un plazo ~~de dos hasta diez días hábiles~~, pudiendo ampliarse por causas debidamente justificadas cuando así lo solicite la parte requerida. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

~~Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el área (sic) persona servidora pública requerida, sin causa justificada, no atiende los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, aquel procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.~~

395. **Extensión de invalidez:** En términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y la jurisprudencia P./J. 53/2010, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS**",(135) la declaratoria de invalidez debe extenderse a diversas porciones normativas de distintos ordenamientos, como los "*Lineamientos para la práctica de auditorías, revisiones, evaluaciones, visitas de inspección, intervenciones de control y/o visitas de verificación a cargo del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa*", ello, pues esta Suprema Corte advierte que su validez depende por razón de jerarquía de las normas legales declaradas inválidas, además de que coinciden en los mismos vicios de inconstitucionalidad como se aprecia a continuación.

396. Las porciones normativas que se invalidan por extensión se testan de la forma siguiente.

Lineamientos para la práctica de auditorías, revisiones, evaluaciones, visitas de inspección, intervenciones de control y/o visitas de verificación a cargo del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Artículo 10. Las áreas sujetas a procedimiento, así como las terceras personas físicas o morales, públicas o privadas que intervengan en las acciones, programas o proyectos sujetos de auditoría, revisión, evaluación, visita de inspección o intervención de control deberán proporcionar la información que solicite el Órgano Interno de Control, en cualquier etapa de los mismos.

~~El Órgano Interno de Control otorgará, para el cumplimiento de los requerimientos de información o documentación que realice, un plazo mínimo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, y uno máximo de diez días hábiles.~~

[...]

397. Por otra parte, no se soslaya que en el escrito de demanda el Tribunal actor solicitó a este Alto Tribunal la declaratoria de invalidez indirecta del Capítulo V, denominado reglas de integridad en el ejercicio público del Acuerdo AC-OIC-03/2021, por el que la titular del Órgano Interno de Control emitió el Código de Ética del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como de los artículos 64, fracción XV, inciso H), de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 26, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que prevén la facultad del Congreso estatal para nombrar al titular del Órgano Interno de Control, y su acto de aplicación consistente en el Decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E., los cuales, cabe recordar no fueron considerados como normas y actos destacados para efectos de su impugnación, además de que incluso respecto del referido Decreto existió resolución de la Primera Sala en la que sostuvo que su impugnación resultó extemporánea.

398. En cualquier caso, esta Suprema Corte considera que no se surte ningún supuesto para decretar la invalidez por extensión solicitada toda vez que, en el caso, las normas y el Decreto mencionados no dependen del contenido de las normas declaradas inválidas de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Chihuahua, ya que éstas versan sobre temas completamente distintos al nombramiento de la persona titular del órgano Interno de Control y al alcance de las Reglas de Integridad del Código de Ética del propio tribunal estatal.

399. De tal manera que, al no existir una relación de dependencia y de vicios de inconstitucionalidad entre las normas invalidadas, no es procedente decretar la invalidez indirecta solicitada por el Tribunal promovente.

400. **Previsión sobre el plazo aplicable para no generar un vacío normativo.** Asimismo, con el fin de no generar un vacío normativo en perjuicio de las personas servidoras públicas destinatarias de la norma declarada inválida, se considera la aplicación directa del artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que "*la Autoridad investigadora otorgará un plazo de* ***cinco hasta quince días hábiles*** *para la atención de sus requerimientos ...*", lo anterior, en tanto se subsane en la legislación local relativa el vicio de inconstitucionalidad advertido.

401. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** En términos del artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria de la Materia, la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos respectivos al Congreso del Estado de Chihuahua.

402. **Notificaciones:** En términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria, la presente resolución deberá notificarse por oficio a las partes en la presente controversia constitucional.

403. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de once votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) la declaratoria de invalidez por extensión del artículo 10, párrafo segundo, en sus porciones normativas "de dos días hábiles" y "de diez días hábiles", de los LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS, REVISIONES, EVALUACIONES, VISITAS DE INSPECCIÓN, INTERVENCIONES DE CONTROL Y/O VISITAS DE VERIFICACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, 2) no declarar la invalidez, por extensión, del Capítulo V, denominado reglas de integridad en el ejercicio público del Acuerdo AC-OIC-03/2021, por el que la titular del Órgano Interno de Control emitió el Código de Ética del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como de los artículos 64, fracción XV, inciso H), de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 26, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que prevén la facultad del Congreso estatal para nombrar al titular del Órgano Interno de Control, y su acto de aplicación consistente en el Decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E. y 4) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

404. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de: 3) determinar la aplicación directa del artículo 96, párrafo segundo, en su porción normativa "La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos", de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta en tanto se subsane en la legislación local el vicio de inconstitucionalidad advertido. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 26, párrafo tercero, en sus porciones normativas "que lo representará" (al tenor de la interpretación conforme propuesta) y "así como las encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública", 27, fracciones II, X, XIX, XXII, XXIII y XXIV, 29, párrafo segundo, en su porción normativa "Las y los servidores públicos del Tribunal estarán obligados

a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control", y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, reformados y adicionados mediante el DECRETO N° LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del artículo 29, párrafos segundo, en su porción normativa "de dos hasta diez días hábiles", y tercero, de la referida Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Se declara la **invalidez**, por extensión, del artículo 10, párrafo segundo, en sus porciones normativas "de dos días hábiles" y "de diez días hábiles", de los LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS, REVISIONES, EVALUACIONES, VISITAS DE INSPECCIÓN, INTERVENCIONES DE CONTROL Y/O VISITAS DE VERIFICACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, emitidos mediante el ACUERDO N° AC-OIC-07/2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el siete de diciembre de dos mil veintidós.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, en tanto se subsana el vicio advertido respecto del plazo que tienen las personas servidoras públicas para atender los requerimientos que formule el órgano interno de control, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en el artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández debiendo incluirse por impugnadas diversas normas de la Constitución Estatal de Chihuahua y de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como el acuerdo por el que se emitió el Código de Ética, respecto de los apartados I, II y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de las normas, actos u omisiones reclamadas y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández

por la extemporaneidad de la controversia constitucional respecto de los artículos 64, fracción XV, inciso h), de la Constitución y 26, párrafo primero, de la Ley Orgánica, respecto del apartado III, relativo a la oportunidad.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación activa del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua para promover esta controversia constitucional. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VII.2, relativo al estudio de fondo "Análisis de los conceptos de invalidez", en su tema 2, denominado "Representación del órgano interno de control", consistente en reconocer la validez del artículo 26, párrafo tercero, en su porción normativa "así como las encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública", de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con observaciones en el párrafo 304, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII.2, relativo al estudio de fondo "Análisis de los conceptos de invalidez", en su tema 2, denominado "Representación del órgano interno de control", consistente en reconocer la validez del artículo 26, párrafo tercero, en su porción normativa "que lo representará", de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, al tenor de la interpretación conforme propuesta. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán vinculado por la mayoría y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones adicionales, respecto de los apartados VII.1, relativo al estudio de fondo "Parámetro de regularidad constitucional", y VII.2, relativo al estudio de fondo "Análisis de los conceptos de invalidez", en su tema 1, denominado "Atribuciones del órgano interno de control", subtema 1.6, consistente en reconocer la validez del artículo 27, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán vinculado por la mayoría y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VII.2, relativo al estudio de fondo "Análisis de los conceptos de invalidez", en su tema 1, denominado "Atribuciones del órgano interno de control", subtema 1.1, consistente en reconocer la validez del artículo 27, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán vinculado por la mayoría y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VII.2, relativo al estudio de fondo "Análisis de los conceptos de invalidez", en su tema 1, denominado "Atribuciones del órgano interno de control", subtema 1.2, consistente en reconocer la validez del artículo 27, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron por la invalidez de su porción normativa "e intervenciones de control".

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán vinculado por la mayoría, respecto del apartado VII.2, relativo al estudio de fondo "Análisis de los conceptos de invalidez", en su tema 1, denominado "Atribuciones del órgano interno de control", subtema 1.3, consistente en reconocer la validez del artículo 27, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez de su porción normativa "y celebrar" y la del artículo 26, párrafo tercero, en su porción normativa "que lo representará".

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con observaciones en el párrafo 207, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán vinculado por la mayoría y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VII.2, relativo al estudio de fondo "Análisis de los conceptos de invalidez", en su tema 1, denominado "Atribuciones del órgano interno de control", subtema 1.4, consistente en reconocer la validez del artículo 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con observaciones en el párrafo 224, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán vinculado por la mayoría y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VII.2, relativo al estudio de fondo "Análisis de los conceptos de invalidez", en su tema 1, denominado "Atribuciones del órgano interno de control", subtema 1.5,

consistente en reconocer la validez del artículo 27, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VII.2, relativo al estudio de fondo "Análisis de los conceptos de invalidez", en su tema 3, denominado "Requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante", consistente en reconocer la validez del artículo 29, párrafo segundo, en su porción normativa 'Las y los servidores públicos del Tribunal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control', de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VII.2, relativo al estudio de fondo "Análisis de los conceptos de invalidez", en su tema 4, denominado "Informe de gestión del órgano interno de control", consistente en reconocer la validez del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII.2, relativo al estudio de fondo "Análisis de los conceptos de invalidez", en su tema 3, denominado "Requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante", consistente en declarar la invalidez del artículo 29, párrafo segundo, en su porción normativa 'de dos hasta diez días hábiles', de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 29, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con los puntos resolutivos cuarto y quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 10, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'de dos días hábiles' y 'de diez días hábiles', de los LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS, REVISIONES, EVALUACIONES, VISITAS DE INSPECCIÓN, INTERVENCIONES DE CONTROL Y/O VISITAS DE VERIFICACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, 2) no declarar la invalidez, por extensión, del Capítulo V, denominado reglas de integridad en el ejercicio público del Acuerdo AC-OIC-03/2021, por el que la titular del Órgano Interno de Control emitió el Código de Ética del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como de los artículos 64, fracción XV, inciso H), de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 26, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que prevén la facultad del Congreso estatal para nombrar al titular del Órgano Interno de Control, y su acto de aplicación consistente en el Decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E. y 4) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en 3) determinar la aplicación directa del artículo 96, párrafo segundo, en su porción normativa "La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos", de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta en tanto se subsane en la legislación local el vicio de inconstitucionalidad advertido. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de marzo de 2025.

1. Determinación que quedó firme mediante resolución de doce de enero de dos mil veintidós dictada en el **recurso de reclamación 114/2021-CA**, promovido contra el referido acuerdo de desechamiento parcial, donde la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió, por unanimidad de cinco votos, confirmar la validez del proveído impugnado.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...].

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; [...]

5. **Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, acto u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

6. **Artículo 64.** Son facultades del Congreso: [...]
XV. Constituido en Colegio Electoral: [...]
H).- Proponer y designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos en esta Constitución. [...]."

7. **Artículo 26.** El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, en los términos del artículo 64, fracción XV, inciso H) de la Constitución Política del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
[...]."

8. Jurisprudencia P./J. 53/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1564, registro digital 164820.

9. Jurisprudencia P./J. 98/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 1536, registro digital 166985.

10. Determinación que quedó firme mediante resolución dictada en el recurso de reclamación 114/2021-CA, promovido contra el referido acuerdo de desechamiento parcial, donde, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió el doce de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos, confirmar la validez del proveído impugnado.

11. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: [...]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, [...]

12. Del cómputo se descuentan los días 14, 15, 21, 22, 28, 29 de agosto, así como 4, 5, 11, 12, 14, 16, 18 y 19 de septiembre, todos de dos mil veintiuno, por ser inhábiles en términos del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como el 15 de septiembre del año referido, por ser inhábil en términos de lo dispuesto en el inciso N del punto primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

14. **Artículo 116.** [...]
VIII. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales [...].

15. **Artículo 39 Bis.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.
La ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.
Las y los Magistrados serán designados por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.
Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Las y Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

16. **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública, Estatal y Municipal, y particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a quien resulte responsable el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.
Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua y en el presente ordenamiento.
Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.
El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, equidad de género y transparencia, en la administración de los recursos públicos.
Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las Secretarías de Hacienda y la responsable del Control Interno del Ejecutivo.
II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado, siempre y cuando no rebase el límite máximo aprobado por el Congreso del Estado.
III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal.
IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes.
El recinto del Tribunal es inviolable. Toda fuerza pública tiene prohibido el acceso a las instalaciones, salvo que se solicite el auxilio de la misma para la imposición de medios de apremio y medidas disciplinarias, en los términos establecidos en las leyes y el Reglamento."

17. **Artículo 11.** Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Tribunal, las siguientes:
I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y particulares, y delegar el ejercicio de esta función en las y los servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.
[...]

18. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República."
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

19. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...) I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

20. **Artículo 130.** A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente: [...]
XX. Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos.
XXI. Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte.

21. **Artículo 35 Ter.** La Secretaría de Coordinación de Gabinete tendrá las siguientes atribuciones: [...]
(ADICIONADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
XIV. En materia de Consejería Jurídica:
a) Ejercer como titular de la Consejería Jurídica del Estado con las facultades de representación legal de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, más amplias y necesarias para el desahogo de todo tipo de litigios, ante autoridades federales, estatales o municipales y organismos internacionales de derechos humanos; así como para las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Dichas facultades podrán ser delegadas.
Así mismo, será la encargada de asesorar en la materia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

22. **Artículo 12**. Los titulares de las dependencias, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de Subsecretarios, Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y autorice el presupuesto de egresos. Los titulares y demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior de cada dependencia, tendrán fe pública respecto a los actos que realicen en el ámbito de su competencia y respecto a la certificación o constancia de los documentos y archivos que obren en su poder con motivo de sus atribuciones. [...]
Artículo 14. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo, podrán delegar por disposición de la Ley, en los funcionarios a que se refieren los Artículos 12 y 13, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición legal o reglamentaria, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

23. Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro digital 2010668.

24. Jurisprudencia P./J. 92/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

25. **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad: [...]
XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución; [...]
XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

26. **Artículo 113**. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

27. **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...]
Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, **los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía**, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.
Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. [...]

28. **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los

daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.
La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.
Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

29. **Artículo 113.** [...]
I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;
II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y
III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.
Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.
Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".

30. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 5 de septiembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

31. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 5 de septiembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

32. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de noviembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

33. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 29 de mayo de 2017, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

34. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 29 de mayo de 2017, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

35. El cual, de conformidad con el texto reformado del artículo 113 constitucional, tiene como finalidad "... la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos".

36. **Segundo**. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo".

37. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

38. **Quinto**. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.
Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.
Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

39. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 23 de enero de 2020, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

40. Acción de inconstitucionalidad 115/2017, página 136. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

41. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 1 de marzo de 2021, párrafos 64 y 65, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

42. Ibidem, párrafo 67. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

43. Ibidem, párrafo 92.

44. Ibidem, párrafo 89. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

45. Ibidem, párrafos 90 y 91.

46. **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación".
Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:
I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

47. **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
V. Comité Coordinador: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción; [...]
XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y [...].

48. X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

49. **XX.** Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas.

50. **XXI.** Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

51. **XXVI.** Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

52. **Artículo 8**. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios".
Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:
I. Las Secretarías;
II. Los Órganos internos de control; [...]

53. **Artículo 10**. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.
Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.
Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:
I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local".

54. **Artículo 11**. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.
En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.
En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

55. **Artículo 15**. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.
En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

56. **Artículo 17**. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

57. **Artículo 18**. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.
Artículo 19. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

58. **Artículo 36**. Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

59. **Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.
Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.
Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.
Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.
Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.
Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.
Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.
La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.
Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.
Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.
Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

60. **Artículo 115**. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

61. **Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:
I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; [...]
III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos; [...]
VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos; [...]
IX. Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y
X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

62. **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]
VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;
VII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;

63. **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]
XII. Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y

64. **Artículo 37.** El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:
I. La Auditoría Superior de la Federación;
II. La Secretaría de la Función Pública;
III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y
IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

65. **Artículo 6.** El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.
Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.
La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.
Artículo 7. El Sistema Nacional se integra por: [...]
IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

66. **Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades: [...]
VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; [...]
X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales anticorrupción; [...]
XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital; [...]

67. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 30 de julio de 2020, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, página 71. Consideraciones que también se sostuvieron en la controversia constitucional 122/2021, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

68. Tesis: P./J. 12/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **órganos constitucionales autónomos. sus características.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871 y registro digital 170238.

69. Consideraciones que también se sostuvieron en la controversia constitucional 122/2021, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

70. Ibidem.

71. Tesis: P./J. 80/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122 y registro digital 180648.

72. Consideraciones que también se sostuvieron en la controversia constitucional 122/2021, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

73. Ibidem.

74. Ibidem.

75. *Ibidem*.

76. *Ibidem*.

77. **Artículo 116**. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)
V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

78. Así se desprende de la exposición de motivos contenida en la iniciativa que dio origen al decreto impugnado, la cual es consultable en el sitio electrónico oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, a través del siguiente dominio: https://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/ iniciativas/index.php?idiniciativa=8909. En dicho documento se dispuso: *«... Por tales razones y con un enfoque preventivo, con la finalidad de evitar casos potenciales de errores, abuso, desperdicio y corrupción al interior de nuestro propio Poder Legislativo y demás Organismos Públicos Autónomos; así como de avanzar en la construcción y perfeccionamiento de nuestro Sistema Estatal Anticorrupción, es que es necesario reforzar las atribuciones de los Órgano Internos de Control, a fin de que su labor abone en la transparencia efectiva de la rendición de cuentas ...»*.

79. Consultable en el sitio electrónico oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, a través del siguiente dominio: https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1579&tipo= dictamen&id=&idtipodocumento=.

80. En el dictamen previamente referido, la dictaminadora expresamente sostuvo: *«...V. El Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, con fecha 20 de julio de 2017, aprobó la reforma destinada al establecimiento de un marco constitucional local que diera sustento a los nuevos ordenamientos y organismos correspondientes para crear el Sistema Estatal Anticorrupción*

[...] [a] su vez, se estableció en los artículos transitorios, que el Congreso del Estado deberá aprobar las leyes secundarias y adecuar las disposiciones legales necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el Decreto Constitucional ...».

81. **Artículo 178.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las Entidades Paraestatales y, en general, toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. [...]

82. **Artículo 178. ...**
III. [...] Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. [...]

83. **Artículo 39 Bis**. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

84. **Artículo 187.** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y estará conformado por:
A. Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.
I. El Comité Coordinador estará integrado por:
a. Un o una representante del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el Comité;
b. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;
c. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
d. La persona titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo;
e. La persona que presida el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
f. La persona que presida el organismo autónomo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
g. Un o una representante del Consejo de la Judicatura.
II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley, las siguientes atribuciones:
a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los demás Sistemas Anticorrupción;
b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; [...]

85. **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública, Estatal y Municipal, y particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a quien resulte responsable el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.
Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua y en el presente ordenamiento. [...]

86. **Artículo 9.** El Pleno se integrará con la totalidad de las personas titulares de las Magistraturas, siendo sus facultades las siguientes: [...]

II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal y enviarlo, a través de la persona titular de la Presidencia, a la Secretaría de Hacienda del Estado para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. [...]
XI. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de las y los servidores públicos de la carrera judicial, en los términos de las disposiciones aplicables.
XII. Nombrar y remover a las y los servidores públicos del Tribunal, que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo. [...]
XV. Conceder o negar licencias al personal de las secretarías, actuarías, oficialías jurisdiccionales y demás personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, de la o el magistrado o de quien tenga superioridad jerárquica sobre dicha persona. [...]
XVII. Dirigir las labores del Tribunal, dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de sus asuntos administrativos, así como aplicar las sanciones que correspondan.

87. **Artículo 11.** Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Tribunal, las siguientes: [...]
I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y particulares, y delegar el ejercicio de esta función en las y los servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.
II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo dispuesto por el artículo 187, apartado A, fracción I, inciso e), de la Constitución Política del Estado. [...]
XII. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como con autoridades administrativas y jurisdiccionales, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas. [...]
XV. Realizar los actos jurídicos o administrativos del Pleno que no requieran la intervención de las otras dos Magistraturas que lo integran. [...]

88. **Artículo 14**. El Tribunal tendrá las personas servidoras públicas siguientes:
I. Las personas titulares de las magistraturas.
II. Las y los secretarios de acuerdos de las ponencias instructoras.
III. Las y los actuarios.
IV. Oficiales Jurisdiccionales.
V. La persona titular del Órgano Interno de Control.

89. **Artículo 26.** El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, en los términos del artículo 64, fracción XV, inciso H) de la Constitución Política del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Tribunal y de particulares vinculados con faltas graves y no graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del propio Tribunal; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

90. **Artículo 64.** Son facultades del Congreso: [...]
XV. Constituido en Colegio Electoral: [...]
H). Proponer y designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos en esta Constitución. [...]

91. **Artículo 28.** El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de las y los servidores públicos del Tribunal, en coordinación con la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

92. **Artículo 29.** El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, tienen impedimento para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Constitución Política del Estado y esta Ley confieren a las y los servidores públicos del Tribunal.

93. **Artículo 31.** La persona titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico equivalente a mando superior en la estructura orgánica del Tribunal según el Reglamento, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

94. **Artículo 64.** Son facultades del Congreso: [...]
VII. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.
Si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.
El Congreso del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Fiscalización, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la ley y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

95. **Artículo 83 ter**. La auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:
I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los Poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley;
II. Previa coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, podrá fiscalizar las participaciones federales. En el caso de que el Estado y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así como los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de las otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero;
III. Podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior del Estado, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determina la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular o previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes que correspondan;

96. Méndez Arellano, Olga Susana. (2019). Aproximación al control externo y su relación con la rendición de cuentas. *Cuestiones constitucionales*, (41), 313-342. Epub 22 de abril de 2020. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2019.41.13949

97. Ibidem.

98. Ibidem.

99. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/223_DOF_27may15.pdf

100. Ibidem.

101. **Artículo 170**. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con el Sistema Nacional de

Fiscalización, a fin de promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos, en los términos que determinen la ley estatal y federal en la materia.
Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:
I. La Auditoría Superior del Estado;
II. La Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo;
III. Los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos, y
IV. Las Sindicaturas Municipales.

102. **Artículo 26.** El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, en los términos del artículo 64, fracción XV, inciso H) de la Constitución Política del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Tribunal y de particulares vinculados con faltas graves y no graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del propio Tribunal; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
El Órgano Interno de Control tendrá una persona titular que lo representará, y en su estructura orgánica garantizará la independencia de funciones entre las autoridades que lo conforman, las que serán al menos aquellas con atribuciones de investigación, las de substanciación y resolución, en su caso, así como las encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública. Para lo cual, contará con los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto y atribuciones legales.
En el desempeño de su cargo, la persona titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

103. **Artículo 29.** El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, tienen impedimento para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Constitución Política del Estado y esta Ley confieren a las y los servidores públicos del Tribunal. [...]

104. **Artículo 37.** El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización: [...].

105. **Artículo 11.** Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Tribunal, las siguientes:
[...]
XII. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como con autoridades administrativas y jurisdiccionales, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas.

106. **Artículo 27.** El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica o sus recursos.

107. **Artículo 9.** El Pleno se integrará con la totalidad de las personas titulares de las Magistraturas, siendo sus facultades las siguientes:
[...]
II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal y enviarlo, a través de la persona titular de la Presidencia, a la Secretaría de Hacienda del Estado para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

108. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2003 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43, registro digital: 183118.

109. **Artículo 6.** El Tribunal se integrará por tres Magistraturas, una de las cuales lo presidirá de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley. Funcionará en Pleno y en tres ponencias instructoras.

110. **Artículo 9.** El Pleno se integrará con la totalidad de las personas titulares de las Magistraturas, siendo sus facultades las siguientes: [...]

III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal.
IV. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley, mismo que contendrá:
a) Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera judicial.
b) Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos.
c) Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a las y los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal. [...]
XXV. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal. [...]

111. Este Tribunal Pleno así conceptualizó a la "autonomía técnica y de gestión" al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2011, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, de 7 de junio de 2011. Del asunto derivó la jurisprudencia P./J. 2/2013 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 158, registro digital: 159846, de rubro: **INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES IX Y XXXVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL LAS DE REALIZAR AUDITORÍAS A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO Y APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA, NO AFECTA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE SU CONTRALORÍA GENERAL**.

112. Resulta ilustrativa la jurisprudencia con registro digital: 170238, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871, Tipo: Jurisprudencia de rubro: **"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS"**.

113. **Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. [...]
Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

114. **Artículo 11.** Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Tribunal, las siguientes:
I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y particulares, y delegar el ejercicio de esta función en las y los servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.
[...]
XV. Realizar los actos jurídicos o administrativos del Pleno que no requieran la intervención de las otras dos Magistraturas que lo integran.

115. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3287/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, 24 de noviembre de 2021.

116. **Artículo 73.** Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.
Artículo 74.- La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados.
NOTA. Si bien los preceptos citados se refieren a los trabajadores de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como organismos descentralizados, en términos del artículo quinto transitorio del decreto DECRETO No. LXV/EXLEY/0796/2018 XII P.E. por el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se determinó que *«... ARTÍCULO QUINTO. Las personas servidoras públicas adscritas a la Sala de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en los términos de su Ley Orgánica ...»*, por lo que las relaciones laborales de los servidores del actual órgano administrativo se rigen por el citado Código Administrativo del Estado.

117. **Artículo 78**.- Los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores eventuales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser substituido por la lista de raya correspondiente. [...]

118. Así se retoma, por identidad sustancial de razón de la sentencia recaída al amparo directo en revisión 3287/2021, previamente citada.

119. En las páginas 31 a 33 de su demanda la parte accionante hace valer conceptos de invalidez en contra de los artículos 26, párrafo tercero y 27, fracción XIX. En este apartado, solo se analiza lo relativo al primero de los artículos impugnados.

120. **Artículo 9.** El Pleno se integrará con la totalidad de las personas titulares de las Magistraturas, siendo sus facultades las siguientes:
I. Elegir de entre las y los magistrados que lo componen, a la persona titular de la Presidencia. **II.** Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal y enviarlo, a través de la persona titular de la Presidencia, a la Secretaría de Hacienda del Estado para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. **III.** Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal. **IV.** Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley, mismo que contendrá: **a)** Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera judicial. **b)** Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos. **c)** Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a las y los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal. **V.** Designar a la persona titular de la Secretaría, así como a las y los secretarios de acuerdos de las ponencias instructoras, a propuesta de la persona titular de la Presidencia. **VI.** Aprobar los nombramientos de las y los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal. **VII.** Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado. **VIII.** Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidoras y servidores públicos. **IX.** Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la Ley y el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, y supervisar su legal y adecuada aplicación. **X.** Aprobar el registro de las y los peritos del Tribunal, y mantenerlo actualizado. **XI.** Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de las y los servidores públicos de la carrera judicial, en los términos de las disposiciones aplicables. **XII.** Nombrar y remover a las y los servidores públicos del Tribunal, que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo. **XIII.** Conceder licencias con goce de sueldo a las y los magistrados por periodos inferiores a un mes, y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo requiera, se podrá ampliar esta licencia. **XIV.** Aprobar la suplencia temporal de las y los magistrados, por la primera secretaría de acuerdos de la ponencia instructora de la persona que se ausente. **XV.** Conceder o negar licencias al personal de las secretarías, actuarías, oficialías jurisdiccionales y demás personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, de la o el magistrado o de quien tenga superioridad jerárquica sobre dicha persona. **XVI.** Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias. **XVII.** Dirigir las labores del Tribunal, dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de sus asuntos administrativos, así como aplicar las sanciones que correspondan. **XVIII.** Imponer, a solicitud de las y los magistrados, la multa que corresponda a quienes ocupan las actuarías cuando no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo. **XIX.** Supervisar la correcta operación y funcionamiento de la Oficialía de Partes, de la Actuaría, así como de los archivos y secretarías de acuerdos del Tribunal. **XX.** Formular el informe anual de labores del Tribunal para ser presentado al Congreso del Estado. **XXI.** Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan. **XXII.** Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias. **XXIII.** Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la ponencia instructora de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere necesaria la realización de algún trámite adicional en la instrucción para su mejor proveer. **XXIV.** Resolver, en sesión privada, sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de las y los magistrados del Tribunal. Así como habilitar a quienes ocupen las primeras secretarías de acuerdos de las ponencias instructoras para que les sustituyan. **XXV.** Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal. **XXVI.** Conocer y resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, o acordar a cuál de estos corresponde atenderlas. **XXVII.** Desahogar y resolver los recursos de Inconformidad y Apelación, previstos

en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **XXVIII.** Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones aplicables.

121. **Artículo 14.** El Tribunal tendrá las personas servidoras públicas siguientes:
V. La persona titular del Órgano Interno de Control. [...]
VII. Las demás personas que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado. Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza. El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

122. Se invoca como un hecho notorio que la Secretaría de la Función Pública celebra convenios de colaboración en la materia con los titulares de los órganos internos de control de los respectivos entes públicos. Véase: https://www.gob.mx/sfp/documentos/convenios-de-colaboracion-216011

123. **Artículo 11**. Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Tribunal, las siguientes:
I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y particulares, y delegar el ejercicio de esta función en las y los servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.

124. En la demanda, la parte actora, lo impugna junto con el artículo 27, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. No obstante, a la luz del concepto de invalidez, se estima que su atención debe ser independiente.

125. **Artículo 140.** Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

126. **Artículo 40.**
En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

127. **Título Tercero**
De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves
Capítulo II
De las faltas administrativas graves de los servidores públicos
Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.
Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

128. **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.
Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

129. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 19 de septiembre de 2023, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

130. **Ley General de Responsabilidades Administrativas**
Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.
Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.
Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:
I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

131. **Artículo 116.** [...]
Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

132. **Artículo 64**. Son facultades del Congreso: [...]
VII. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación. Si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley. El Congreso del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Fiscalización, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la ley y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

133. **Artículo 83 ter**. La auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:
I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los Poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley;
II. Previa coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, podrá fiscalizar las participaciones federales. En el caso de que el Estado y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así como los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de las otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero;
III. Podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior del Estado, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la

cuenta pública en revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determina la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular o previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes que correspondan;

134. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.
La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.
Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

135. Jurisprudencia P./J. 98/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 1536, registro digital 166985.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 114/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional promovida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua en contra del Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021, por el cual se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de esa entidad. En específico, el tribunal actor planteó diversos argumentos sobre el eje de que las normas afectaban la garantía de autonomía, independencia judicial y seguridad jurídica, así como los principios de autonomía y autogobierno de ese órgano jurisdiccional al haberse otorgado diversas facultades al órgano interno de control.

Es importante señalar que en sesión del día anterior (veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro), el Tribunal Pleno resolvió la **acción de inconstitucionalidad 133/2021**, en la cual, se analizaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que fueron impugnadas por el instituto de transparencia de esa entidad.

Hago énfasis en ello, porque las normas allá analizadas abordaron temas prácticamente idénticos a los que se estudiaron en la presente controversia constitucional; la única diferencia estriba en que las normas están en distintos ordenamientos porque tienen como destinatarios a entes públicos diferentes (en la **acción de inconstitucionalidad 133/2021** se dirigen al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el presente asunto al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Chihuahua).

Por tal motivo, ya me pronuncié sobre varios de los temas analizados, al formular el voto concurrente y particular respecto de esa **acción de inconstitucionalidad 133/2021**.

Por lo que, por claridad, me remito a lo que desarrollé en ese voto y reservo para éste lo que resulte diferente o amerite alguna precisión específica.

Razones del voto concurrente:

Fijación de las normas, actos u omisiones reclamadas y oportunidad. En mi opinión, en este apartado se debieron reflejar todas aquellas en contra de las cuales se planteó la controversia. En tal sentido, me parece que debió incluirse a los artículos 26, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 64, fracción XV, inciso H), de la Constitución local, así como al Acuerdo AC-OIC-03/2021 mediante el que se emitió el Código de Ética.

En tal virtud, en lo que atañe al apartado a la oportunidad, considero que respecto de los artículos 26, párrafo primero, de dicha ley orgánica del tribunal y 64, fracción XV, inciso H), de la Constitución local, la presentación de la demanda resultó extemporánea y, por ende, debía decretarse el sobreseimiento de dichas normas.

Lo anterior, debido a que el accionante había impugnado dichos preceptos con motivo del acto de aplicación consistente en el Decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E., por medio del cual se nombró al titular del órgano interno de control, publicado en el periódico oficial local el seis de febrero de dos mil veintiuno.

Sin embargo, en el **recurso de reclamación 114/2021-CA** derivado de la presente controversia, la Primera Sala determinó que ese acto de aplicación no había sido impugnado dentro del plazo legal. Dicho aspecto trae como consecuencia que esa extemporaneidad conlleve también la de las normas impugnadas.

Razones del voto particular:

Tema 3. Requerimiento a servidores públicos del órgano garante. Sobre este tema me pronuncié en el voto formulado en la **acción de inconstitucionalidad 133/2021**, pero me parece importante subrayarlo para dar coherencia y claridad al por qué tampoco comparto los efectos vinculados con este tema.

Con relación al **artículo 29, párrafo segundo**, desde mi perspectiva, y contrario a lo decidido, la norma es válida en relación con las facultades relativas a *"proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos"* que formule el órgano interno de control dentro de un plazo específico ("de dos hasta diez días hábiles, pudiendo ampliarse por causas debidamente justificadas"), pero por una razón distinta.

A mi juicio, la validez resulta de que se trata de una facultad que el órgano interno desarrolla en su faceta de ente fiscalizador, pues hubo un decreto que dispuso que las atribuciones de ese órgano en materia de responsabilidades administrativas serán las que dispone la Ley General en la materia.(1)

Por tanto, no es jurídicamente viable tener a esa Ley General de Responsabilidades Administrativas como el parámetro que rige a las atribuciones mencionadas, cuando justamente ese ordenamiento es el directamente aplicable para el órgano interno de control y, por ende, las facultades previstas en el artículo analizado están dirigidas a su función fiscalizadora.

Lo anterior, trae como consecuencia que no haya compartido la invalidez con respecto al referido **artículo 29, párrafo segundo**, en su porción "de dos hasta diez días hábiles", ya que el plazo está llamado a la función fiscalizadora que desarrolla el órgano de control.

Efectos. En congruencia con mi postura de este último punto, estoy en contra de la aplicación directa del plazo previsto en el artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues como señalé, la norma impugnada se refiere a las facultades de fiscalización del órgano interno de control y no a su función dentro del proceso de responsabilidades administrativas.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de marzo de 2025.

1. En el Decreto LXV/ABLEY/0794/2018 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el trece de junio de dos mil dieciocho, se abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad y se declaró que la Ley General de Responsabilidades Administrativas sería el ordenamiento rector en todo el territorio del Estado.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

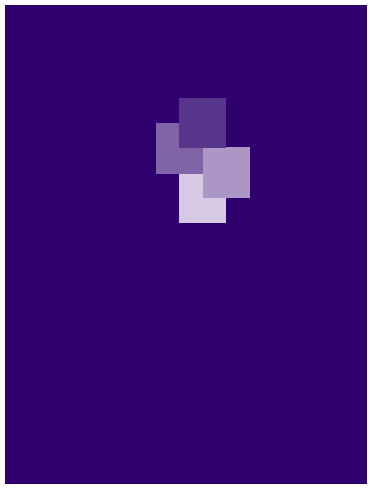

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE COLIMA (ARTÍCULO 51, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE COLIMA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 9, NUMERAL 1, FRACCIÓN CIV, 45, NUMERAL 1, 47, NUMERAL 1, 167, NUMERAL 1, 226, NUMERAL 3, 227, NUMERAL 1, Y 228, NUMERAL 2, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUESTO QUE HAN CESADO SUS EFECTOS EN VIRTUD DE LA REFORMA A LA LEY IMPUGNADA DEL 22 DE JULIO DE 2023).

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LAS VIOLACIONES PROCESALES DE ÉSTE DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL Y DE EQUIDAD EN LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA DEBE EVALUARSE ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. DEBE RESPETAR LA EXPRESIÓN Y DEFENSA DE LA OPINIÓN DE LAS MAYORÍAS Y MINORÍAS PARLAMENTARIAS, ASÍ COMO EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DELIBERATIVA.

XII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA. FASES QUE LO COMPONEN.

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL DE LLEVAR A CABO UN DICTAMEN DE IMPACTO REGULATORIO PARA LA EMISIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO NÚM. 195, POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XIV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA. LA INTERVENCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DENTRO DE LA FACULTAD CONCURRENTE DE DICHO PROCESO.

XV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. REGLAS QUE RIGEN LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES POR PARTE DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL.

XVI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN LEGISLATIVO POR EL QUE SE APROBÓ EL DECRETO IMPUGNADO SE LIMITE A SEÑALAR QUE SE REALIZARON FOROS DE CONSULTA Y ACTOS DE PARLAMENTO ABIERTO, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA INTERVENCIÓN LEGALMENTE REQUERIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, ASÍ COMO A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD (INVALIDEZ DEL DECRETO 195, POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA", EN LA EDICIÓN ORDINARIA NÚMERO 86, SUPLEMENTO NÚMERO 8, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XVII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. LA OMISIÓN DE CONSULTA A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD PREVIO A LA EMISIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO TIENE EFECTOS INVALIDANTES, YA QUE EL CONGRESO LOCAL TENÍA LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINAR LAS INICIATIVAS EN COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚM. 195, POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚM. 195, POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LAS IMPUGNADAS Y DECLARADAS INVÁLIDAS EN LA MEDIDA EN QUE NO SEAN CONTRARIAS A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL, PARA EVITAR UN VACÍO LEGISLATIVO (REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS PREVIAS AL DECRETO 195, POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA", EN LA EDICIÓN ORDINARIA NÚMERO 86, SUPLEMENTO NÚMERO 8, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EN LA MEDIDA EN QUE NO SEAN CONTRARIAS A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2023. MUNICIPIO DE COLIMA, ESTADO DE COLIMA. 7 DE MARZO DE 2024. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Antecedentes.	Se detallan los antecedentes del asunto.	**1-2**
I.	**Competencia.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**27-28**
II.	**Oportunidad.**	Se analiza si la demanda fue promovida de manera oportuna.	**28-29**
III.	**Legitimación Activa.**	Se estudia la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.	**29-31**
IV.	**Legitimación Pasiva.**	Se estudia la legitimación de las autoridades demandadas, en atención a que es una condición indispensable para la procedencia de la presente controversia.	**31-32**

V.	**Fijación de la Litis.**	El Municipio actor pretende que se declare la invalidez del Decreto 195 por el cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, por vicios en el proceso legislativo. Adicionalmente, plantea conceptos de invalidez en los que impugna diversos artículos que en lo particular estima violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Asentamientos Humanos. Por otra parte, citan como impugnados otros preceptos en los que no aduce argumentos específicos para señalar de manera efectiva vicios de inconstitucionalidad de todas las porciones normativas invocadas o transcritas, concretamente los artículos **17**, numeral 1, fracción V; **74**; **78**; **81** y **225** del Decreto impugnado. Así, debe precisarse que el Municipio actor señaló como impugnados en su demanda los artículos **9**, numeral 1, fracciones XXXVII, XXXIX y CIV; **14** en sus numerales 1 y 2; **17**, numeral 1, fracción V, **22**, numeral 1, en su fracción IV; **24**, numeral 1 en sus fracciones V y VI; **45**; **46**, **47**; **48**, numeral 1; **73**, **74**, **78**, **81**, **91**; **92**, numeral 1; **112**; **114**; **167** numerales 1 y 2; **172**; **225**, **226** numeral 3; **227**, numerales 1 y 2; **228**, numerales 1 y 2, así como el décimo transitorio. En consecuencia, se tienen como impugnados la totalidad del Decreto 195, por el cual se expidió y promulgó la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, por vicios con potencial invalidante del proceso legislativo, así como en lo particular los artículos **9**, numeral 1, fracciones XXXVII, XXXIX y CIV; **14**, numerales 1 y 2; **22**, numeral 1, fracción IV; **24**, numerales 1, fracciones V y VI; **45**; **46**, **47**, numeral 1 y 2; **48**, numeral 1, **73**, **91**; **92**, numeral 1; **112**, numerales 1 y 2; **114**, numeral 1, **167**, numerales 1 y 2; **172**, numerales 1, 2 y 3; **226**; **227**, numerales 1 y 2 y **228**, numerales 1 y 2, y Décimo Transitorio de la propia Ley de Asentamientos Humanos,	**32-34**

		Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.	
VI.	**Causas de improcedencia y sobreseimiento.**	Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia. No obstante, debe **sobreseerse** con relación a los artículos **9**, numeral 1, fracción CIV, **45**, **47**, numeral 1; **167**, numeral 1, **226**, numeral 3; **227**, numeral 1 y **228**, numeral 2; puesto que han cesado los efectos en virtud de la reforma a la ley impugnada del veintidós de julio de dos mil veintitrés.	**34-42**
VII.	**Estudio de fondo.**	Atendiendo a los argumentos planteados en la demanda por el Municipio actor, en el estudio de fondo se analiza los conceptos de invalidez formulados	**42-74**
VIII.	**Efectos.**	Se detallan los efectos de la presente sentencia.	**74-77**
	Resolutivos.	**PRIMERO.** Es parcialmente **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto de los artículos **9**, numeral 1, fracción CIV; **45**, numeral 1; **47**, numeral 1; **167**, numeral 1; **226**, numeral 3; **227**, numeral 1, y **228**, numeral 2; de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, expedida mediante el DECRETO NÚM. 195, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. **TERCERO.** Se declara la **invalidez** del DECRETO NÚM. 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. **CUARTO.** La declaratoria de **invalidez** decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos	**77-78**

		al Congreso del Estado de Colima, dando lugar a la reviviscencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. **QUINTO. Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 125/2023, promovida por el Municipio de Colima, Estado de Colima, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

1. **PRIMERO. Presentación de la demanda, poder demandado y acto impugnado.** Por escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta y el Síndico municipal de Colima, Estado de Colima, promovieron controversia constitucional en la que solicitaron la invalidez de los actos emitidos por la autoridad siguiente:

2. **Entidad, poder u órgano demandado:**

• Poder Legislativo del Estado de Colima.

• Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

3. **Actos cuya invalidez se demanda:**

a) El Decreto número 195, expedido por el Congreso del Estado de Colima, mismo que fue promulgado y publicado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, por virtud del cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en la edición ordinaria número 86, suplemento número 8, del sábado 31 de diciembre de 2022, impugnando concretamente los siguientes ***artículos: 9, fracciones XXXVII, XXXIX y CIV; 24, numeral 1, fracciones V y VI; 91, 92, numeral 1, 167, 172, 227 y 228****.*

b) El Decreto número 195, por virtud del cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2022, se impugnan concretamente los preceptos que incorporan en la figura del Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo, una autoridad intermedia enquistada en ese Consejo Municipal, en el cual irónicamente se encuentran tres personas de la Secretaría Estatal de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, en donde solamente dos personas son de ascendencia municipal; asimismo se cuestiona el ***artículo 47*** *de la propia Ley, relativa a la toma de decisiones por votación de los integrantes del Consejo municipal, ya que como las atribuciones vertidas en el* ***artículo 48*** *señalan que, que el Consejo municipal es un órgano de consulta con el alcance de emitir opiniones fundadas y motivadas, por lo que si existe sustento legal, motivación y fundamentación en las opiniones, ésta no deberían estar sujetas a un juicio de valor individual como lo es una votación. Aunado a lo anterior, a través del acto de la votación para que el Consejo municipal determine la procedencia o improcedencia de los proyectos o programas municipales, a un órgano de carácter consultivo se le reconocen atribuciones intrínsecas de autoridad, con lo que se vulnera el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la misma manera, se cuestiona la Presidencia Honoraria que insertan en la Presidencia Conjunta, que dirigirá la Comisión Ejecutiva Metropolitana, tildándose de inválidos concretamente los siguientes preceptos:* ***artículos 45, fracción IV, 47, 48, numeral 1, 112 y 114.***

c) Del Decreto número 195, concretamente el contenido del ***artículo 14****, que prohíbe al catastro municipal realizar actos propios de su competencia en el territorio del Municipio de Colima, pues lo obliga a la prohibición de inscripción de cualquier escritura, acto, contrato, convenio o afectación, que no se ajuste o se encuentre confeccionado de conformidad con lo dispuesto en la LAHOTDUEC o en los programas respectivos, indicando que resultarán nulos de pleno derecho los trámites y transmisiones en que se consignen operaciones ejecutadas violatorias del marco normativo.*

4. **SEGUNDO. Antecedentes**. En la demanda se señalaron como hechos los siguientes:

• Mediante Decreto número 265 fue expedida la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el sábado siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, norma jurídica que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

• Durante el año dos mil veintidós se recibieron diversas iniciativas por parte de los Diputados.

• Dentro del proceso legislativo del que emergió el Decreto número 195, ninguna de las iniciativas presentadas fue sujeta de un dictamen de mejora regulatoria, tan es cierto, que a lo largo de su proceso legislativo y su posterior evolución en dictamen de Comisiones conjuntas, no hay señalamientos de los dictaminadores ni por los asambleístas en pleno, respecto de la exigencia contenida en el numeral 25 de la Constitución Federal en consonancia con la Ley General de Mejora Regulatoria en sus artículos 1, 66, 67, 68, 71, 73, 74 y 75. Pues no fue requerido por el Poder Legislativo del Estado de Colima, el análisis de impacto regulatorio, ni la propuesta regulatoria inicial y mucho menos el contenido del dictamen correspondiente avalado por la autoridad regulatoria gubernamental.

• Derivado de un trabajo legislativo carente de constitucionalidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós fue publicado el Decreto número 195 y con el mismo, las normas cuya invalidez se reclama.

• El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, aprobó en sesión Ordinaria número siete del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional, el dictamen número 97 elaborado por las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, correspondiente a expedir la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

• Lo anterior no obstante que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima precisa, en el numeral 41, que al presentarse al Congreso un dictamen de ley o decreto por la comisión respectiva, una vez aprobado se remitirá una copia a la persona titular del Poder Ejecutivo para que, en un plazo no mayor de veinte días naturales, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad.

5. **TERCERO. Conceptos de invalidez.** El Municipio actor, en síntesis, arguyó los siguientes conceptos de invalidez:

6. Previo al desarrollo de los conceptos de invalidez señalados en la demanda, es importante destacar que, el Municipio actor desarrolló argumentos correspondientes a los conceptos de invalidez del articulado que impugna en apartados diversos al de "Conceptos de invalidez"; pues tal y como se desarrolla en al párrafo tercero de esta ejecutoria, en el apartado IV de la demanda, relativo a "La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande" señaló motivos por los que solicita se supriman del orden jurídico los artículos impugnados. Lo mismo sucede en el apartado V de la demanda, relativo a los "Preceptos constitucionales que se estiman violados". Dichos argumentos no serán replicados en este apartado, ya que en general se refieren a la contravención al principio de autonomía municipal consagrado en el artículo 115, fracciones I y V, de la Constitución Federal que de igual forma desarrolla en sus conceptos de invalidez.

PRIMERO. Violación en el proceso legislativo respecto a la consulta a los municipios como competentes en materia de asentamientos humanos y por ser tenedores de la facultad concurrente como orden de gobierno fundamental en términos del artículo 115 Constitucional.

Hace referencia a los artículos 9, punto 1, fracción CIV; 14, en sus puntos 1 y 2; 17, punto 1, en su fracción V; 22, punto 1, en su fracción IV; 24, punto 1, en sus fracciones V y VI; 45; 46; 47; 73; 74; 78; 81; 91; 167; 172; 225; 226 y 227, incorporados en el Decreto número 195, con la anuencia del Poder Ejecutivo Local para facilitar:

a) Control territorial ajeno a la legalidad en el Municipio de Colima, a través de la verificación de congruencia.

b) La declaratoria de nulidad de actos municipales cuando no se obtenga la verificación de congruencia ante la autoridad estatal, aunque no se trate de los lineamientos o parámetros incorporados en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

c) La omisión y nulidad de las atribuciones, facultades y obligaciones de las comisiones permanentes de desarrollo urbano y vivienda, protección al ambiente y desarrollo sustentable, planeación, obras y

servicios públicos municipales, de desarrollo metropolitano, y otras con injerencia en la materia del Cabildo municipal, conferidas en el Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, ya que pretenden que con el sólo hecho de que la SEIDUM (Secretaría de Infraestructura local) emita el Dictamen de verificación de congruencia y vinculación, el ayuntamiento debe proceder a autorizar el Proyecto correspondiente.

d) La creación del Consejo Municipal, para ejercer actos de control político territorial de la zonificación, vigilancia y control del suelo en el Municipio de Colima. Autoridad que tiene una prevalencia de más personas servidoras públicas pertenecientes al Gobierno del Estado de Colima dejando en franca desventaja en la toma de decisiones de competencia municipal a las propias autoridades del Municipio.

e) La votación del Consejo Municipal ya que tal como se describe en las atribuciones de dicho órgano de consulta, en el artículo 48, es un órgano de consulta con el alcance de emitir opiniones fundadas y motivadas, por lo que sí existe sustento legal, motivación y fundamentación en las opiniones, éstas no deberían estar sujetas a un juicio de valor individual como lo es una votación.

f) La creación de una Presidencia Honoraria y las atribuciones que como presidencia conjunta se le otorgan, al Titular del Ejecutivo Estatal, ya que se le confiere el cargo de manera permanente, no así a la presidencia ejecutiva representada por uno de los presidentes municipales que integran la metropolización, excluyendo al resto de presidentes municipales; además de otorgarle facultad para nombrar al Titular del Instituto Metropolitano quien fungirá como titular de la secretaría Técnica de la Comisión ejecutiva de metropolización, excluyendo de tal decisión al resto de los presidentes municipales que integran la metropolización. Si bien es cierto que las zonas metropolitanas tal como lo refiere el artículo 109 de esta Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, se conforman cuando dos o más Centros de Población situados en el territorio estatal formen o tiendan a formar una continuidad física, funcional o demográfica, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, deben planear y regular de manera conjunta y coordinada, es también cierto que los Ayuntamientos que decidan convenir la integración de la metropolización no pierden las facultades de autonomía que les otorga el artículo 115, fracciones I, V y VI, de la Constitución Federal, relativas a la competencia de gobernar de manera exclusiva, sin la existencia de autoridad intermedia alguna.

g) El surgimiento de un marco jurídico normativo en materia de asentamientos humanos tendiente a nulificar cualquier pronunciamiento municipal, en tanto no obtiene la verificación de congruencia estatal, así como la colateral exigencia a las personas servidoras públicas municipales de formular denuncia de hechos, so pena de ser acreedoras de responsabilidades administrativas.

Señala que, el proceso legislativo que antecedió a la emisión del Decreto número 195, en primera instancia no fue realizado con previsión de consultas en términos de lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, es decir, se impuso solamente la visión de una iniciativa confeccionada por el Diputado Francisco Rubén Romo Ochoa, sin obtener como mínimo una opinión calificada por todos los Municipios integrantes del territorio del Estado de Colima.

Tampoco se tuvo la certeza jurídica de que la pretensión de una verificación de congruencia por la entidad federativa tuviera un efecto meramente transitorio o de ajuste temporal en la vigencia del Decreto 195, máxime que en las disposiciones transitorias nada se dice respecto de que esa figura jurídica que limita

las decisiones del Municipio del uso de suelo se mantenga vigente por un corto tiempo, lo cual coloca en la antesala de una autoridad estatal la toma de decisiones respecto del uso y optimización del suelo del territorio de Colima y en caso de que el mismo no sea elevado a la sanción del Gobierno del Estado de Colima, le resta cualquier valor jurídico en el contexto de los asentamientos humanos.

Sin mayor sustancia que una supuesta armonización por las comisiones, se elevó al pleno un dictamen, dejando de considerarse que dentro del proceso legislativo, a la luz de los artículos 123 y 124, fracciones IV y V, y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, existe una facultad reglada y no discrecional, para que los dictámenes además de contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran, indiquen en el proceso de análisis, las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar; así como la valoración no solamente de impactos presupuestarios, sino regulatorios u otros.

Al dictamen no fue agregado opinión técnica jurídica alguna, ni respuesta o en su caso acuses de recibido de consulta efectuada, porque a ninguna autoridad conocedora de la materia de asentamientos humanos se consultó, menos fue materia de análisis detallado cada una de las posturas de los diez municipios en torno a si aceptaban ser tutelados en sus políticas públicas urbanas y de los asentamientos humanos bajo la revisión final de todos sus actos por el Gobierno del Estado de Colima, tampoco a cualquier otra instancia gubernamental, privada, social o de cualquier otra naturaleza, sobre las implicaciones de la iniciativa o asunto en estudio y análisis parlamentario.

Luego entonces, se trata de un proceso legislativo irregular, carente de sustancia y de análisis de los principios democráticos que llevaron a crear una nueva ley en materia de asentamientos humanos, imponiendo distintos parámetros a los que fueron concebidos por el Congreso de la Unión en la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH).

Lo cual trastoca el esquema constitucional con que fue concebida la autonomía municipal en la formulación de sus planes y programas de desarrollo urbano, pues estos son los únicos a los que exige aquella Ley General se sujeten a una verificación de congruencia, no así a los nimios que tienen que ver con el Vocacionamiento de uso de suelo y que corresponden a una zonificación previamente aprobada y derivada precisamente de los Programas de Desarrollo Urbano.

El Legislativo estaba constreñido y vinculado a observar bases y principios de una mejora regulatoria, que tampoco fue agotado, pues nada de ese proceso de eficiencia en la tramitología gubernamental fue sujeto de análisis parlamentario, tampoco la conveniencia de generar un Consejo Municipal a modo, conformado por el Gobierno Estatal para la toma de decisiones municipales.

Bajo esta lógica, el legislador local antes de diligenciar un procedimiento sumario, debió analizar la trascendencia que tiene para un sistema normativo el apego a la garantía de autonomía constitucional municipal, pues lo que se cuestiona es el despropósito que se persigue de que la autoridad municipal emita un acto administrativo municipal, pero este no tenga una eficacia ni vigencia, sino es desplegada la autoridad del Estado en avalar, refrendar o verificar el contenido del mismo en concordancia no con los instrumentos estatales, sino con los propios que ya tuvieron un proceso de aprobación estatal y que fueron debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es decir, ya fueron previamente sujetos de sanción a la luz del 44 de la LGAH.

Este Alto Tribunal ya analizó en el amparo en revisión 1738/2005 la importancia de regirse en apego a una Ley General. (Se transcriben diversos párrafos).

Así las cosas, si las Leyes Generales son producto de cláusulas insertas en el plano de la Constitución Federal y por disposición deben ser aplicadas por las autoridades federales y locales, quedaba claro que el Congreso del Estado de Colima al momento de que en Comisiones decide actualizar una nueva Ley, debía analizar escrupulosamente el impacto de una normativa en correlación también con la LGAH, que refrendó los motivos que tuvo el Constituyente Federal para crear la concurrencia de facultades entre los tres órdenes de gobierno, evitando así la invasión a la competencia municipal, pues aquella no lleva al absurdo extremo de controlar inclusive cada Vocacionamiento de uso de suelo que signa la dependencia municipal en la aplicación de la Ley de Asentamientos Humanos.

Por todo lo anterior, el Municipio actor se queja de que la mayoría parlamentaria que aprobó el Decreto controvertido, no se hubiese documentado y tampoco hubiese estudiado que el dictamen carece de una valoración puntual del impacto regulatorio correspondiente que debe generarse en el marco de una mejora regulatoria a la luz de la Ley General de Mejora Regulatoria en correlación con la LGAH.

Tampoco indicó el dictamen, si en el flujo procedimental de la obtención de autorizaciones de los asentamientos humanos, no se genera una doble tramitología para las personas interesadas en las inversiones en materia de urbanización del suelo, que no se justifica precisamente porque desde la LGAH ya fueron acotadas las únicas facultades en las que sí se precisa de la injerencia estatal.

En efecto, en ninguna forma establece el riesgo o la inexistencia de quebrantarse esa autonomía constitucional municipal, al inmiscuirse como materia de sanción estatal al vocacionamiento de uso de suelo, a los programas parciales de urbanización y a los proyectos de integración urbana que en general apruebe el Municipio de Colima, ya sea a través de su dependencia municipal o de su órgano de gobierno o cabildo; resultando así un exceso que este tipo de controles se instrumenten a través del Consejo Municipal en donde se privilegia una integración mayúscula de persona servidoras públicas provenientes del Gobierno del Estado de Colima, pero que tiene un impacto precisamente en el curso del proceso de obtención de los diversos dictámenes que debe generar el Municipio a las personas interesadas en realizar acciones urbanísticas dentro de su territorio.

El decreto aprobado, se olvida por completo que la autonomía municipal contenida en el artículo 115, fracción V, de la Ley Fundamental, impide, cual sea la finalidad pretendida por el Poder Legislativo, llegar al extremo de vulnerar la esfera de atribuciones de que constitucionalmente goza el Municipio de Colima, particularmente la de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

La Ley General expedida por el Congreso de la Unión en términos del 73, fracción XXIX-C, solamente produjo injerencia estatal en los siguientes apartados:

• El ayuntamiento, una vez que apruebe el plan o programa de Desarrollo Urbano, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberá consultar a la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. Artículo 44 de la LGAH.

• Corresponde a las entidades federativas: Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo los de los municipios asociados, conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal. Artículo 20, punto 1, fracción VII, de la LGAH.

• Inscribir en el Registro Público de la Propiedad, a petición de parte, los planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios, cuando éstos tengan congruencia y estén ajustados con la planeación estatal y federal. Artículo 20, punto 1, fracción VIII, de la LGAH.

• Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano. Artículo 20, punto 1, fracción XXVI, de la LGAH.

Luego se afectan las competencias constitucionales municipales de esta parte actora, que igualmente se desprenden de la fracción II del artículo 115 constitucional, porque el Municipio de Colima ha expedido previamente y por exigencia del propio legislador local, un marco jurídico inherente a la mejora regulatoria, reduciendo este actuar, al incrementar el número de trámites, procesos, requisitos, lineamientos y tiempos de respuesta, en detrimento del eficiente servicio público y en regresión de los derechos de los gobernados en sus gestiones gubernamentales municipales.

Por lo anterior, el legislador local inaplicó el artículo 25 constitucional en su párrafo último, el cual se relaciona con la materia regulatoria, pues lejos de buscar trámites eficientes en la facultad que concurrentemente desarrolla el Estado y el Municipio, creo cercos que impiden la evolución de un trámite con certeza jurídica desde el seno municipal para el gobernado o solicitante.

No debe perderse de vista, que si bien es cierto la iniciativa no genera impacto presupuestario respecto del manejo financiero o presupuestario de las finanzas municipales, si afecta a la ciudadanía con el Municipio desde el momento en que este debe cubrir el derecho de un trámite en materia de asentamientos humanos, pero dependerá la vigencia de su autorización, de su permiso, de su Vocacionamiento, de su licencia de construcción inclusive, a que la autoridad estatal se pronuncie al respecto, bajo la premisa de la verificación de congruencia, Siendo que, no dispone a la fecha de un instrumento estatal denominado Programa Estatal de Desarrollo Urbano, Programa de Desarrollo Urbano Estatal, Plan Rector del Desarrollo Urbano Estatal, con el cual concurrir, coincidir o concertar congruencia.

SEGUNDO. Violación a la autonomía municipal.

Señala que pueden existir medidas legislativas vinculadas con una finalidad constitucional válidamente aceptable, donde el Poder Legislativo a través de un proceso legislativo procura homologar o adecuar ciertos preceptos jurídicos, ponderar si introduce mayores prohibiciones o refuerza los alcances de la Ley General misma, lo cual debe indicar con puntualidad precisamente demostrando las razones o motivaciones sociales que lo llevaron a ese extremo, por ejemplo:

• La incapacidad técnica de autoridades municipales o la propia solicitud de ellas de que sea el Gobierno Local quien desarrolle tal o cual facultad encomendada de inicio al Municipio;

• El abuso sistemático de una competencia municipal en detrimento de la facultad que concurrentemente se le asigna también al Gobierno del Estado de Colima;

• El análisis técnico desde el plano de la Federación, de que un Municipio determinado está dejando de cumplir con las tareas que constitucionalmente tiene encomendadas y en donde necesita tanto el refuerzo de la Federación, como del propio Gobierno del Estado.

Medida legislativa que para considerarse pertinente o apropiada constitucionalmente hablando, igualmente debe ser analizada o debatida por los asambleístas.

Cita la jurisprudencia: **"LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES."**

Señala que el legislador quien en el año dos mil veintidós recibió iniciativas en torno a los asentamientos humanos y en ellas se incorporaron los controles que le restan competencia al Municipio de Colima, Estado de Colima, lo mínimo que debía hacer el Poder Legislativo demandado, era interrogar a los asambleístas que dieron curso a esas iniciativas y a las autoridades encargadas de la mejora regulatoria, sobre el Dictamen de Verificación de Congruencia a cargo del Gobierno del Estado, que prevé la ley impugnada, ya que no se limitó a los programas de desarrollo urbano, sino que fue al extremo de verificar congruencia del Dictamen emitido por el Ayuntamiento para checar si este es congruente o guarda relación con los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, lo cual genera facultades de control político y no técnico en la concurrencia de las atribuciones de asentamientos humanos. Lo cual no se deriva ni tiene su fundamento en la fracción III del artículo 1; fracción VII del artículo 10; párrafo final del artículo 23 y del diverso 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Si bien es cierto, que analizar y calificar la congruencia y vinculación de la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de desarrollo urbano, no es un capricho ni una invasión de competencias municipales, sino que busca establecer un control y armonía entre poderes, sujetos a normas y procedimientos legislativos expresos, evitando el abuso y corrupción. Esta tarea debe partir de que el gobierno del Estado de Colima haya creado sus propios instrumentos de planeación Estatal con base en la preponderancia que tienen los instrumentos de planeación municipal.

Con la aprobación del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Colima, Colima, y su publicación en el medio oficial, queda formalizada la dictaminación de congruencia de parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano Estatal, el cual ha tenido diversas modificaciones, mismas que han quedado validadas en su aspecto de congruencia.

Desde la conformación del Programa de Desarrollo Urbano Municipal solamente debe de ser materia de congruencia los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Municipales que forman parte del sistema estatal de planeación en la categoría de básicos, debido a que el resto de planes o programas derivados, estudios, proyectos, dictámenes, licencias, permisos o similares, son de atribución municipal, en la

materialidad de los sucesos inclusive en el año dos mil veintidós e inicios del dos mil veintitrés, se han seguido tejiendo los lazos de subordinación, que no de concurrencia, inclusive en los vocacionamientos de uso de suelo que emite el Municipio de Colima, Colima, los cuales sí o sí deben ser avalados por el Gobierno del Estado de Colima.

Hecho que llega al extremo a partir del dos de enero de dos mil veintitrés de indicar de nulos los pronunciamientos municipales que no tengan apego o guarden sanción por las autoridades estatales. Ese límite de respeto a la autonomía municipal es el que se solicita analizar, porque no se cuestiona que el Ejecutivo local no tenga competencia concurrente, sino que abusando de esta llega al extremo de revisar por segundas o terceras ocasiones, oficios que se generan desde el plano municipal y que no trascienden a los instrumentos primarios o básicos de la planeación urbana, que debe ser respecto de los únicos en que despliegue esa facultad de supervisión o anuencia concurrente, pero anclados con el Sistema estatal de Planeación Básico y el marco estatal de desarrollo urbano que previamente haya sido dispuesto; no hacerlo de esta forma pone al Municipio de Colima, a merced de las ocurrencias, posturas o improvisaciones de los servidores públicos del Gobierno del Estado, para que discrecionalmente inclinen su valoración o votación en el Consejo Municipal, en la Comisión Ejecutiva Metropolitana y el Instituto de Planeación Metropolitana, a aquellos objetivos que les trace el poder ejecutivo en franca violación inclusive del propio Programa de Desarrollo Urbano Municipal previamente sancionado, además del hecho de que la competencia y autonomía de los órganos internos de control es por orden de gobierno y no existe una responsabilidad compartida respecto de aquellas determinaciones en donde se confronte lo resuelto por el Municipio, contra lo deseado por el Estado de Colima y viceversa.

El Congreso de la Unión, al emitir la Ley General en la materia (LGAH), tenía como propósito evitar tales excesos, indicando puntualmente en los artículos 10, 11, 19 y 23, lo siguiente:

SE TRANSCRIBE

Por ello, si a la fecha no existe un programa estatal de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima y no existió uno tampoco durante la vigencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado que fue abrogada, es claro que no existe justificación tampoco al inicio del dos mil veintitrés para que la autoridad estatal pretenda con el aval del Congreso del Estado, inclusive estar al pendiente de los vocacionamientos de uso de suelo que el Municipio expida, pues ya hubo una previa congruencia respecto del Programa de Desarrollo Urbano municipal, como lo fue el del año dos mil trece y su actualizado del dos mil quince. Máxime que la verificación de congruencia no parte de su vinculación con un programa Estatal, por lo que en tanto no existan ordenamientos estatales no se debe exigir al Municipio que inclusive se obtenga un dictamen estatal para los programas derivados.

Resulta por tanto una violación a la Constitucional Federal que el numeral 172 del Decreto número 195 atribuya que, con base en el Dictamen de Vocación de Suelo, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, verificará la congruencia de las autorizaciones o determinaciones municipales, relativas a las acciones urbanísticas, aun cuando se encuentren fuera del centro de población; indicando ese precepto en contraposición de los parámetros dispuestos por el artículo 44 de la LGAH, que si la Secretaría no emite la verificación de congruencia en el plazo señalado, aplicando la negativa ficta, el promovente podrá impugnar ésta conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios; cuando la norma general indica que si no hay pronunciamiento a tiempo en materia de congruencia debe imperar una afirmativa ficta.

Se trascribe la definición de "acción urbanística" contenida en el artículo 9 del Decreto Impugnado; la cual se refiere a que, de todo aquello que se genere un documento público municipal con los alcances que señala el Decreto número 195, debe existir una verificación de congruencia por el Gobierno Estatal. En ese sentido, de las normas indicadas en la demanda, se desprende una vulneración directa a la competencia que tiene reconocida el Municipio actor en el artículo 115 de la Constitución Federal, y en la Ley General de la materia que se analiza, que no resultan acordes tampoco a la mejora regulatoria ordenada por la Ley General de esa materia.

Por ello, este Alto Tribunal dispone de argumentos sobrados para reiterar que la mecánica utilizada por los poderes demandados, partió de una práctica parlamentaria carente de análisis técnico en un ámbito de especialización en donde los asentamientos humanos tampoco pueden ser controlados por la autoridad estatal, porque el numeral 19 de la LGAH señala con claridad, que, corresponderá a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales la creación y apoyo en la operación de tales consejos, en sus respectivos ámbitos territoriales.

El Estado le restringe al municipio actor en términos del 115, fracciones II y V, constitucional en relación con la LGAH definir sobre la creación de su Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, e impone en razón del DÉCIMO TRANSITORIO del Decreto número 195, lo siguiente:

"DÉCIMO. Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán convocar a las sesiones de instalación de los Consejos Estatal y Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Los Consejos Estatales y Municipales anteriormente referidos, deberán dentro de los 30 días posteriores a su instalación deberán emitir su respectivo Reglamento."

Los poderes demandados, pasaron por alto que el numeral 19 de la LGAH les imponía la obligación al adecuar la legislación o expedir una nueva, de sujetarse al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional previsto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo la máxima de que en el municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, se conformen órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural, no así con preeminencia de mayores integrantes del Gobierno del Estado, como lo marca el numeral 45 de la norma impugnada.

SE TRANSCRIBE

Definir por el Municipio quiénes deben conformar su Consejo Municipal, además de incurrir en la prohibición constitucional de crear autoridades intermedias, lo que resulta en la intención de controlar la toma de decisiones que inclusive un órgano de participación ciudadana y plural debe conocer de los asentamientos humanos en el territorio municipal.

Las normas tildadas de inconstitucionales atentan pues contra la autonomía constitucional que en materia de desarrollo urbano tienen los Municipios, y la razón de ser de la autonomía, tiene como objetivo último evitar posibles obstrucciones con fines políticos o, en su caso, evitar la manipulación o subordinación de las y los integrantes de un Consejo Municipal.

Señala que, en aplicación del principio donde existe misma razón debe privar misma disposición, el amparo en revisión 1100/2015 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Cita la tesis de la Segunda Sala: **"GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS."**

7. **CUARTO. Artículos constitucionales señalados como violados.** Los artículos 16; 25, párrafos primero, sexto, noveno y último; 73, fracción XXIX-C; 109, fracción III, párrafos penúltimo y último; 115, fracciones I, II, V, incisos a), b), c), d) y f) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. **QUINTO. Trámite de la controversia.** En proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente **125/2023**, y se designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento, al existir conexidad con las controversias constitucionales **244/2023**, **177/2023**, **190/2023** y **195/2023**, asuntos en los que se impugna el mismo decreto legislativo.

9. El trece de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda; se tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Colima; y tuvo por presentado únicamente a la persona titular de la Sindicatura del Municipio actor, con la personalidad que ostenta,(1) al ser atribución exclusiva de éste la representación legal del ayuntamiento; y se ordenó emplazarlos para que formulara su contestación; asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su derecho correspondiese. De igual forma, se ordenó la apertura del incidente de suspensión solicitado por la demandante.

10. Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio, el trece de marzo de dos mil veintitrés, se negó la suspensión solicitada por lo que hace a la norma impugnada.

11. **SEXTO. Contestación de la demanda.**

12. **Poder Legislativo Estatal.** Por escrito depositado en la oficina de Correos de México, del servicio postal del Municipio de Colima, Estado de Colima, el día quince de mayo de dos mil veintitrés y recibido el día veintidós del propio mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, dio contestación a la demanda.

13. La autoridad demandada manifestó en su contestación, sucintamente, lo siguiente:

Contestación precisa de cada uno de los hechos narrados en los antecedentes de la demanda:

Es cierto que del apartado de "antecedentes", contenido en el decreto número 195, por medio del cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima", el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se desprende que se recibieron ante el Congreso del Estado diversas iniciativas, sin embargo, la actora omite mencionar que el Diputado Héctor Magaña también había presentado iniciativa de reforma a diversos artículos.

Respecto al tercer punto de los antecedentes de la demanda, es importante esclarecer que conforme a lo señalado sobre que ninguna iniciativa presentada al Congreso del Estado, fue sujeta a un dictamen de mejora regulatoria, dentro de su proceso legislativo y su posterior evolución en dictamen de Comisiones conjuntas, respecto a la exigencia de la Ley General de Mejora Regulatoria en sus artículos 1, 66, 67, 68, 71, 73, 74 y 75 que a excepción del artículo 1 los demás se encuentran contemplado en el Título Tercero "De las herramientas del sistema nacional de mejora regulatoria"", Capítulo III "Del Análisis de Impacto Regulatorio".

Por lo anterior, resulta importante señalar lo establecido en el Capítulo VI "De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo, Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales", el artículo 30, establece que las autoridades referidas en el capítulo VI, entre las que se encuentra este PODER LEGISLATIVO, solo están obligadas a la atención del Capítulo I del Título Tercero de la Ley General de Mejora Regulatoria en relación con el Catálogo, es decir, contrario a lo que afirma la actora, no le es aplicable el título tercero, capítulo III de la Ley, referente al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR).

SE TRANSCRIBE

De la misma manera, lo reafirma el artículo 3 de la Ley General de Mejora Regulatoria, en donde establece el catálogo de glosario de términos, específicamente en la fracción XIX, que define quienes son los sujetos obligados:

***"Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...*

***XIX. Sujeto Obligado:** La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.*

Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;"

Por lo que respecta a la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios, su artículo 4 establece en las "Definiciones generales" numeral 1, fracción XXV, que el Poder Legislativo, entre otros, solo serán sujetos obligados para lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley.

***"Artículo 4.** Definiciones generales*

1. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

***XXV. Sujetos Obligados**: a las dependencias y entidades de la APE; los Ayuntamientos del Estado de Colima, sus dependencias y entidades.*

Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos y los órganos jurisdiccionales, que no formen parte del poder judicial, solo serán Sujetos Obligados para lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de la presente Ley;"

En ese sentido, lo que establece el Título Tercero y Capítulo I de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios a la letra dice:

TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I

CATALOGO ESTATAL

Es decir, solamente para el Catálogo Estatal que de acuerdo a lo que dice el artículo 31 de la Ley, refiere que tiene como objeto otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatoria, así como fomentar el uso de las tecnologías de información.

El Catálogo Estatal se integra por: Registro Estatal de Regulaciones; Registro Estatal de Trámites y Servicios; Expediente para Trámites y Servicios; Registro Estatal de Visitas Domiciliarias; Registro de Protesta Ciudadana; y Buzón de Sugerencias de Mejora de Trámites y Servicios. Ninguno de ellos hace alusión al "Análisis de Impacto Regulatorio" como lo pretende hacer creer la actora.

La regulación Federal le dio al Poder Legislativo, excepcionar de su aplicación la totalidad de la Ley y en esa misma tesitura, también lo establece la legislación local de la materia, como se ha explicado anteriormente. Por lo anterior, se concluye que la parte actora no tiene razón, al no ser el Poder Legislativo un sujeto obligado para la aplicación de los artículos 66 al 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

También se menciona que los ajustes realizados a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, nacieron de una serie de trabajos exhaustivos y multidisciplinarios, tanto con desarrolladores, Ayuntamientos, Fedatarios Públicos, cámaras empresariales, entre otros; incluso, se menciona que se desarrollaron 6 foros de parlamento abierto en temas de movilidad y de asentamientos humanos, encabezados por la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, y cuyas propuestas y deliberaciones fueron turnadas a la Comisión respectiva para efectos de su consideración.

La Ley que ahora se impugna, cuenta con sustento constitucional y legal, ya que en materia de asentamientos humanos existe disposición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 27, párrafo tercero. De igual manera el TERCERO transitorio de la Ley General de la materia ordena a los tres órdenes de gobierno crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de la Ley.

El Decreto 195, no fue incorporado como una comunicación, sino que se incorporó dentro del orden del día de la sesión del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Razones que se estiman pertinentes para sostener la validez del articulado de la Ley demandada.

A) La promovente de la presente controversia demanda la invalidez de los artículos 9, fracciones XXXVII, XXXIX y CIV, 24, 91, 92, 167, 172, 227 y 228 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, bajo el argumento principal de que lo establecido en dichos preceptos legales invade facultades de competencia exclusiva del Municipio y afecta su autonomía; siendo la figura de la "**verificación de congruencia**", prevista en el articulado de referencia, de la cual se duele principalmente.

Ahora bien, de un análisis a los preceptos legales impugnados, así como al artículo 115 constitucional, no se desprende que el Municipio tenga una facultad exclusiva y definitiva en la materia de desarrollo urbano. Los casos de la fracción V del artículo constitucional citado deben entenderse en el contexto de las facultades concurrentes, distribuidas constitucional y legalmente y que deben ser desarrolladas en los términos de las leyes federales y estatales aplicables. En el contexto de las facultades concurrentes a las que hace referencia la fracción V del artículo 115 constitucional, se desprende que el legislador otorgó una mayor participación a los Municipios en materia de asentamientos humanos; sin embargo, no decretó una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de gobierno.

En ese sentido, resulta indispensable mencionar los precedentes en interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió al resolver las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, promovidas respectivamente por los Municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y San Nicolás de los Garza, todos del Estado de Nuevo León, resueltas en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, que dieron lugar a las jurisprudencias siguientes:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL". *(SE TRANSCRIBE)*

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA". (*SE TRANSCRIBE)*

Las acciones de formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, previstas en el inciso a) de la fracción V del artículo 115 constitucional, se encuentran sujetas a los lineamientos previstos en leyes federales y estatales y no exclusivamente del Municipio. Tampoco llegar al extremo contrario: al considerar que el Municipio deba quedar al arbitrio y merced de las decisiones del Estado, cuando éstas resultan arbitrarias al no contar con un control de la actuación del órgano que debe realizarlas, como es la Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Movilidad perteneciente al Gobierno del Estado de Colima. La no arbitrariedad de las decisiones debe tener su límite y control en el propio dictamen de congruencia que emita la secretaría una vez que analice y verifique que los planes y programas municipales guardan congruencia entre los distintos niveles de planeación.

La verificación de congruencia deberá contener los motivos y las razones por las cuales el Gobierno Local decida sobre la viabilidad de los planes y programas municipales, justificando clara y expresamente las recomendaciones que considere pertinentes en caso de detectar irregularidades. Así, el propio artículo **9, fracción, CIV**, de la ley impugnada define a la verificación de congruencia.

Se transcriben las tesis de jurisprudencia: ***"ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 10, 28 A 31 Y 63 A 67 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER DIVERSAS ATRIBUCIONES ESTATALES EN ESA MATERIA REFERENTES A LA VIVIENDA, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES".***

Por lo anterior, los argumentos de la actora se traducen en una errónea interpretación en cuanto a la invasión de competencias, ya que, mediante las diversas interpretaciones que ha emitido este Alto Tribunal, así como las posturas por medio de las cuales ha resuelto controversias constitucionales sobre el tema de Asentamientos Humanos, podemos advertir que el Supremo Tribunal ha considerado como FACULTADES CONCURRENTES las contenidas en el multirreferido artículo 115, fracción V, constitucional. Asimismo, sostiene que en dicho precepto el Constituyente otorgó una mayor participación al Municipio, y no una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación.

Por otro lado, el Municipio actor no hace valer, en contra de ninguno de los preceptos impugnados, una afectación real a su ámbito de competencias asignado constitucionalmente.

Se cita la jurisprudencia: **"ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR CONSTRUCCIONES IRRESTRICTO".**

B) Respecto a los artículos 17, párrafo primero, fracción V; 22, párrafo primero, fracción IV; 45, párrafo primero, fracción IV, 46, párrafo primero; 47, párrafos primero y segundo; 73, párrafo séptimo; 74, párrafo primero; 78, párrafo primero; 81, párrafo primero; 225, párrafos primero al tercero; y 226, párrafos primero al cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, cuya invalidez se demanda por incorporar al Consejo Municipal a tres personas servidoras públicas de Gobierno del Estado.

Ante ello, se manifiesta que el Decreto 195 establece la integración de un Consejo Municipal con derecho de voz y voto de todos sus participantes, con fundamento en el artículo 47 de la Ley en mención, es decir, no puede considerarse al Municipio como un mero ejecutor de las decisiones del funcionariado estatal. En el mismo sentido, se aclara que, contrario a lo que afirma el actor de contar únicamente con 2 personas integrantes en el Consejo Municipal, dicho órgano se encuentra conformado por 3 representaciones municipales, todos con voz y voto; tal integración se encuentra plasmada en el artículo 45 de la Ley de la materia.

SE TRANSCRIBE

Por tanto, toda vez que las tres representaciones municipales cuentan con derecho de voz y voto, máxime que la Presidencia cuenta con el voto de calidad en caso de empate, es que no pueden considerarse como un mero ejecutor de las decisiones del funcionariado Estatal.

Adicionalmente, los Consejos Municipales no están facultados para "analizar, jerarquizar y autorizar" obras, proyectos y acciones en materia de desarrollo urbano, sino que emite opiniones y recomendaciones no vinculantes, por lo que no se invaden facultades exclusivas del Municipio. Señala que ya ha existido pronunciamiento al respecto por parte de este Alto Tribunal.

Respecto a las funciones que realiza el Consejo Municipal, este desarrolla las facultades concurrentes en las materias de desarrollo y planeación urbana, en términos de la distribución competencial establecida constitucionalmente desde la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano hasta las facultades municipales que se encuentran establecidas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución; por ende, no se advierte que las funciones atribuidas a este consejo, al resultar todas relacionadas con el desarrollo de las competencias señaladas, resulte transgresora de la autonomía municipal. Así lo prevé el artículo 48 (no impugnado).

SE TRANSCRIBE

Es decir, en lo que concierne a sus funciones específicas, el artículo 48 de la Ley establece que consisten en emitir opiniones (I, II, III y VIII), formular propuestas (IV, V, VII y X), canalizar con autoridades competentes las propuestas que le sean presentadas (VI y IX). Finalmente, para su actuar, está facultado para emitir su reglamento interior (Transitorio Décimo). En ese sentido, dichas funciones son congruentes con las atribuciones que, conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano señala que deben tener los Consejos municipales. Como ha quedado detallado, las funciones del citado Consejo radican en emitir su opinión, realizar recomendaciones y promover la participación ciudadana a través de la formulación de propuestas relacionadas con políticas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en su artículo 19 prevé que "Corresponderá a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales la creación y apoyo en la operación de tales consejos, en sus respectivos ámbitos territoriales.". Lo mismo sucede con la figura de la Comisión Ejecutiva Metropolitana, prevista en el capítulo IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, así como todas aquellas figuras afines, de las cuales la actora también se duele alegando violación a la autonomía municipal en materia de asentamientos humanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que la Comisión Ejecutiva Metropolitana también busca garantizar la planeación homogénea de las zonas metropolitanas y conurbadas, lo que no afecta las atribuciones que tienen los municipios en dicha tarea; más aún, cuando se advierte que el legislador distinguió la manera de llevar a cabo la planeación en las zonas metropolitanas que se ubiquen en dos o más municipios, de aquellas otras que se localizan en el territorio de uno solo.

Los artículos 108, 109 y 111, señalan que, solo cuando uno o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios formen una continuidad física y demográfica, será cuando el Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben convenir la delimitación y constitución de dicha zona metropolitana o conurbada, así como planear y regular de forma conjunta y coordinada el desarrollo de tales centros urbanos.

Por ende, no estamos ante una intervención indebida del Estado en las zonas metropolitanas, puesto que la facultad constitucional concurrente en materia de asentamientos humanos prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución, debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional, ya que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por aquéllos, cuya autonomía tiene un impacto directo en la planeación de las distintas jurisdicciones.

C) Respecto al artículo 14 de la Ley Impugnada: Limitaciones de Registro y operaciones catastrales.

El municipio actor impugna el artículo 14 de la Ley alegando que: "... prohíbe a catastro municipal realizar actos propios de su competencia en el territorio del municipio de Colima, pues lo obliga a la prohibición de inscripción de cualquier escritura, acto, contrato, convenio o afectación, que no se ajuste o se encuentre confeccionado de conformidad en la LAHOTDUEC o en los programas respectivos... además la obligación de que tan pronto tenga conocimiento de las violaciones e inobservancias, deberá suspender la sustanciación del trámite e informar del motivo a la parte interesada o solicitante, procediendo inmediatamente después a denunciar en los órganos internos de control el hallazgo"; refiriendo que estas disposiciones violentan la autonomía municipal en cuanto a asentamientos humanos y afectan la esfera de su competencia.

De lo estipulado en el precepto legal, no se desprende una violación directa y exclusiva al Catastro Municipal, a su competencia o sus funciones; por el contrario, se prevé una regulación necesaria y legal, es un control de legalidad. Todo esto en observancia del principio de concurrencia que debe operar en materia de asentamientos humanos. Incluso, el precepto legal no hace referencia exclusiva a los catastros municipales, sino al Instituto del Registro del Territorio, el cual es un organismo público estatal; también hace referencia a los Notarios Públicos, quienes no son funcionaras del Municipio; al Catastro Estatal y en general, a todas aquellas dependencias que por la naturaleza de sus funciones tengan contacto directo con la materia; por ende, es invalido el argumento del Municipio en el sentido de que se violenta la competencia y autonomía del municipio al establecer simplemente que el Catastro Municipal observe y aplique la Ley.

Aunado a lo anterior, la prohibición a todas las personas servidoras públicas (estatales o municipales) de inscribir escritura, acto, contrato, convenio o afectación, que no se ajusten a la Ley o en los programas respectivos, es una prohibición que persigue el combate a la corrupción, es decir, en ese mismo párrafo, establece que las personas servidoras públicas tan pronto tengan conocimiento de las violaciones e inobservancias, deben suspender la sustanciación del trámite e informar del motivo a la parte interesada, procediendo a la denuncia en los órganos internos de control de cada dependencia, incluidas las municipales, sin que esto sea motivo de materia exclusiva del Estado o del municipio. En ese sentido, el prohibir la Ley que continúen efectuándose actos que van en contra de la misma es parte de lo que se está obligado a realizar cualquier persona servidora pública.

Actuar de manera contraria a la ley, en este caso, referir como lo hace la parte actora, que la ley le prohíbe al catastro municipal realizar actos propios de su competencia en el territorio del municipio al obligarlo a la prohibición de inscribir escrituras, actos, contratos, convenios o afectaciones que no se ajusten a la Ley o a los programas, no se considera una invasión de competencias, sino una afirmación de que las personas servidoras públicas tienen el deber de vigilar siempre cumplir la ley y no permitir que cualquier acto que vaya en contra de ella, se dé continuidad, permitiendo desde su competencia o atribución que los actos se sigan viciando a complacencia de la persona servidora pública, pues de ser así, se estaría infringiendo la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 1, 2, 6, 7, 8, 49, 62 y demás relativos.

En relación con lo anterior, el artículo 109 de la referida Ley General obliga a que las personas servidoras públicas no violen la ley estatal de la materia y los planes o programas.

El Municipio promovente de la controversia no sustenta legalmente su argumento; es decir, es omiso en referir en que apartado del universo legal vigente, se establece que los Catastros Municipales, se encuentran exentos de observar determinada norma o que dichos organismos son totalmente autónomos e independientes respecto de leyes estatales; por el contrario, existe disposición expresa dentro de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que obliga a las dependencias registrales, incluyendo catastros municipales, al cumplimiento de las normas en materia de asentamientos humanos.

Ahora bien, respecto a la nulidad de los trámites o transmisiones en que se consignen operaciones ejecutadas violatorias del marco normativo, que refiere el artículo 14 de la Ley Estatal de la materia, es el resultado de una homologación de la Ley General. (Se trascriben artículos 110, 111 y 113).

D) En cuanto a la supuesta violación en el proceso legislativo respecto a la consulta a los municipios, se desprende que el proceso legislativo que originó el Decreto en mención emanó de diversos trabajos, no solo de la Legislatura actual, sino que es el resultado de la continuidad de lo desarrollado por la Quincuagésima Novena Legislatura.

Además, en el multirreferido Decreto también se menciona que los ajustes realizados a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, nacieron de una serie de trabajos exhaustivos y multidisciplinarios, tanto con desarrolladores, Ayuntamientos, Fedatarios Públicos, cámaras empresariales, entre otros; incluso, se menciona que se desarrollaron 6 foros de parlamento abierto en temas de movilidad y de asentamientos humanos, encabezados por la Comisión de Desarrollo Urbano, como ya se había referido.

14. **SÉPTIMO. Contestación de demanda.**

15. **Poder Ejecutivo del Estado de Colima.** Por escrito recibido el doce de mayo de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Roberto Rubio Torres, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, dio contestación a la demanda.

El Poder Ejecutivo Local al contestar la demanda señaló, en síntesis, idénticos argumentos que el Poder Legislativo, en cuanto a los fundamentos jurídicos que se estiman pertinentes para sostener la validez del articulado de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, que se impugna.

16. **OCTAVO. Opinión del Fiscal General de la República**. De autos no se advierte que la entidad referida formulara manifestación alguna.

17. **NOVENO. Audiencia**. Agotado el trámite respectivo, el cinco de julio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

18. **DÉCIMO. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, una vez que se dio cuenta con el resultado de la audiencia y se dio cuenta al Ministro Instructor del contenido del expediente de la controversia constitucional 125/2023, se cerró instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

19. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023,(2) modificado por acuerdo del Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Colima, Estado de Colima, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad.

20. **SEGUNDO. Oportunidad**. Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente.

21. Del análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que el Municipio actor solicita, medularmente, la declaración de invalidez de diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

22. Como puede observarse, en el caso, se solicita la declaración de invalidez de normas de carácter general, por lo que, para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que prevé que cuando en una controversia constitucional se impugnen normas generales, la demanda respectiva puede promoverse en dos momentos, a saber:

• Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y

• Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

23. En el caso, es aplicable la primera hipótesis, ya que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez del Decreto que contiene la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. En esta tesitura, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veintitrés,(3) como se expone en la siguiente imagen:

Enero de 2023						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
						1
2 Inicio del plazo	**3** Día 2	**4** Día 3	**5** Día 4	**6** Día 5	**7**	**8**
9 Día 6	**10** Día 7	**11** Día 8	**12** Día 9	**13** Día 10	**14**	**15**
16 Día 11	**17** Día 12	**18** Día 13	**19** Día 14	**20** Día 15	**21**	**22**
23 Día 16	**24** Día 17	**25** Día 18	**26** Día 19	**27** Día 20	**28**	**29**
30 Día 21	**31** Día 22					
FEBRERO DE 2023						
Febrero de 2023						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
		1 Día 23	**2** Día 24	**3** Día 25	**4**	**5**
6	**7** Día 26	**8** Día 27	**9** Día 28	**10** Día 29	**11**	**12**
13 Concluye plazo.						

24. Por consiguiente, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, según se desprende de autos, no cabe duda, que la demanda fue promovida en forma oportuna.

25. **TERCERO. Legitimación activa.** Enseguida estudiaremos la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

26. De conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

27. En el presente asunto, el actor es el Municipio de Colima, Estado de Colima, y en su representación, suscribieron la demanda Elia Margarita Moreno González y Jesús Alberto Partida Valencia, ostentándose como Presidente y Síndico respectivamente, cargo que acreditaron con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a través del Consejo Municipal Electoral, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, así como con la copia certificada del acta número 149, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, correspondiente a la sesión solemne de Cabildo en la que rindieron protesta legal.

28. En ese sentido, las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, establecen que el Síndico Municipal tiene a su cargo la representación legal del Ayuntamiento. Por lo tanto, el Síndico que suscribe la demanda, cuenta con la facultad de representación del Municipio actor y por tanto cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional en defensa de los intereses del Municipio que representa.

29. Respecto a la legitimación de la Presidenta Municipal, en el acuerdo de admisión emitido por el Ministro instructor, se tuvo por presentado únicamente a la persona titular de la Sindicatura del municipio actor,(4) lo anterior, al ser atribución exclusiva de ésta la representación legal del Ayuntamiento.

30. Por tanto, el único legitimado para promover la presente controversia constitucional es el Síndico en representación del Municipio.

31. **CUARTO. Legitimación pasiva.** Resulta necesario analizar la legitimación de las autoridades demandadas, en atención a que es una condición indispensable para la procedencia de la acción que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la demanda, en caso de que resulte fundada.

32. En auto de trece de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas en esta controversia, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima.

33. **Poder Ejecutivo Local.** El Poder Ejecutivo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuírsele la promulgación de la norma general que se impugna.

34. Asimismo, comparece en representación de este Poder, Roberto Rubio Torres quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de uno de noviembre de dos mil veintiuno, en la que consta que fue designado por el Ejecutivo Estatal en el cargo con que se ostenta. Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir, en representación del Poder Ejecutivo Local, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima,(5) por lo tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

35. **Poder Legislativo del Estado de Colima.** El Poder Legislativo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuírsele la emisión de la norma general que se impugna.

36. Comparece en representación del Poder Legislativo Local, la Diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo de Sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, cargo que acredita con el original del Acta de la Sesión Pública Ordinaria número tres, celebrada por el mencionado órgano legislativo el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

37. Dicha funcionaria se encuentra facultada para acudir en representación del Poder Legislativo Local, de conformidad con el artículo 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima,(6) por lo tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo del Estado de Colima.

38. **QUINTO. Fijación de la litis**. De una lectura integral del escrito de demanda, este Tribunal Pleno advierte, por un lado, la pretensión del Municipio actor es que se declare la invalidez del Decreto 195 por el cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, por vicios en el proceso legislativo, que a su consideración tienen el potencial invalidante de toda la norma.

39. Adicionalmente en su demanda plantea conceptos de invalidez en los que impugna diversos artículos que en lo particular estima violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

40. De ahí que, para atender bajo el principio de completitud la cuestión efectivamente planteada, además del estudio del proceso legislativo a partir de los vicios que se acusan, se debe precisar cuáles son los artículos impugnados atendiendo a los lineamientos que la Ley Reglamentaria y este Alto Tribunal ha establecido en materia de suplencia de la queja y cuestión efectivamente planteada.

41. Por otra parte, en la demanda se citan como impugnados otros artículos, sin embargo, no se aducen argumentos específicos para señalar de manera efectiva vicios de inconstitucionalidad de todas las porciones normativas invocadas o transcritas en el cuerpo de la misma, concretamente los artículos 17, numeral 1, fracción V; 74; 78; 81 y 225 del Decreto impugnado.

42. Así, debe precisarse que el Municipio actor señaló como impugnados en su demanda los artículos **9**, numeral 1, fracciones XXXVII, XXXIX y CIV; **14,** en sus numerales 1 y 2; **17**, numeral 1, fracción V, **22**, numeral 1, en su fracción IV; **24**, numeral 1, en sus fracciones V y VI; **45**; **46, 47**; **48**, numeral 1; **73**, **74; 78; 81, 91**; **92,** numeral 1; **112**; **114**; **167** numerales 1 y 2; **172**, **225**, **226** numeral 3; **227**, numerales 1 y 2; y **228**, numerales 1 y 2, así como el décimo transitorio.

43. En consecuencia, para efectos de fijar la litis de la presente controversia constitucional, se tienen como impugnados la totalidad del Decreto 195, por el cual se expidió y promulgó la ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, por vicios con potencial invalidante del proceso legislativo, así como en lo particular los artículos **9**, numeral 1, fracciones XXXVII, XXXIX y CIV; **14**, numerales 1 y 2, fracción V; **22**, numeral 1, fracción IV; **24**, numeral 1, fracciones V y VI; **45**, numeral 1; **46, 47**, numerales 1 y 2; **48**, numeral 1; **73, 91**, numerales 1 al 7; **92**,

numeral 1; **112**, numerales 1 y 2; **114**, numeral 1, **167**, numerales 1 y 2; **172,** numerales 1, 2 y 3; **226**, numeral 3; **227**, numerales 1 y 2 y **228**, numerales 1 y 2, así como el **Décimo Transitorio** de la propia Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

44. **SEXTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia.

45. No obstante, cabe señalar, que el veintidós de julio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto 336, por el que se **reforman** los artículos: **9,** numeral 1, fracciones LVI y CIV; **12,** numerales 1, 2 y 3; **13**, numerales 1 y 3; **14,** numeral 1; **15,** numeral 1; **19,** numeral 1, fracción XVII; **20,** numeral 1, fracciones XIV y XXIV; **23,** numeral 1, fracción XX; **24,** numeral 1, fracción IV, así como su epígrafe; **45,** numeral 1; **47,** numeral 1; **61,** numeral 3, fracción III, **142,** numeral 1; **143,** numerales 1, 2 y 3; **157,** numeral 1, fracción II; **165,** numerales 1, 2 y 3; **166,** numeral 1, fracción I; **167,** numeral 1; **168,** numeral 1, fracciones I, II, III y IV; **169,** numeral 1, fracción I; **174,** numeral 1; **182,** numeral 2; **183,** numerales 1 y 2, así como su epígrafe; **184,** numeral 2; **215,** numeral 4; **217,** numeral 1, fracción II; **222,** numeral 1, fracciones VII, IX y X; **224,** numeral 1, fracción I; **226,** numeral 3; **227,** numeral 1; **228,** numeral 2; **231,** numeral 1, fracción VIII; **232** numeral 1; **235,** numeral 1, fracciones X y XI; **236,** numerales 1 y 2, así como su epígrafe; **242,** numeral 1, fracción IV; **243,** numerales 2 y 3; **246,** numerales 4, 5 y 6; **249,** numeral 1, fracción I; **260,** numeral 1; **261,** numeral 2; **263,** numeral 1, fracciones I, III y IV; **266,** numeral 1, fracción III; **268,** numeral 1, fracción V; **269,** numeral 2, fracciones II y V; **276,** numeral 2, así como su epígrafe; **280,** numeral 1; **281,** numeral 1; **287,** numerales 1 y 3, así como su epígrafe; **289,** numerales 2 y 3; **291,** numeral 2; **292,** numeral 1; **315,** numeral 1; y **368,** numeral 1; así como los artículos Transitorios Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Decimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

46. Por virtud de la misma reforma, **se derogaron** el numeral 2 del artículo **13**; numeral 2 del artículo **142**; las fracciones I, II, III, V y VI del numeral 1 y el numeral 2 del artículo **292**; Se **adicionan** el numeral 4 del artículo **143**; los numerales 4 y 5 del artículo **165**; los incisos a y b de la fracción II, así como las fracciones V, VI, VII y VIII, el numeral 3 al artículo **168**; el numeral 2 y sus fracciones I, II y III del artículo **174**; un último párrafo a la fracción II del numeral 1 del artículo **217**; la fracción XIII al numeral 1 del artículo **222**, los numerales 5 y 6 del artículo **226**; el numeral 2 del artículo **232**; las fracciones XII y XIII del numeral 1 del artículo **235**; dos fracciones siendo estas las VII y VIII al numeral 1 del artículo **268**; el numeral 3 del artículo **269**; el numeral 4 del artículo **270**; la fracción III del numeral 4 del artículo **275**; y el segundo párrafo del numeral 3 del artículo **289** de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

47. De lo expuesto, se advierte que **porciones de algunos de los artículos impugnados fueron objeto de la referida reforma**. A saber: la fracción CIV del numeral 1 del artículo **9**, el numeral 1 del artículo **14**; el numeral 1 del artículo **45**, el numeral 1 del artículo **47**, el numeral 1 del artículo **167**; el numeral 3 del artículo **226**, el numeral 1 del artículo **227** así como el numeral 2 del artículo **228**.

48. Bajo esas circunstancias, de conformidad con el criterio de este Tribunal Pleno fijado al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 22/2021,**(7) **11/2022,**(8) **4/2022 y sus acumuladas 15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022,**(9) entre otras, se tiene que, con la reforma de las porciones normativas indicadas, ha

operado un cambio en el sentido normativo que permite considerar que el texto de los preceptos referidos constituye un nuevo acto legislativo.

49. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha considerado, a partir de lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.)(10) que, existe un nuevo acto legislativo que dejaría sin materia esta impugnación, cuando se actualicen los dos aspectos: **a)** que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y, **b)** que la modificación normativa sea sustantiva o material.

50. El primer requisito exige que las normas impugnadas hayan sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Este último paso resulta relevante, pues es a partir de su publicación que puede promoverse la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional por medio de los entes legitimados para tal efecto.

51. El segundo requisito significa que la modificación a la norma sea sustantiva o material, esto es, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

52. De esta manera, no basta con la sola publicación de una norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente, sino que es necesario que la modificación impacte en el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada. Por tanto, la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema, esto es, la modificación necesariamente debe producir un impacto en el mundo jurídico.

53. En el caso, del análisis de la reforma referida, el primer requisito se encuentra acreditado al haberse demostrado que se llevó a cabo un procedimiento legislativo que concluyó con la publicación de un decreto en el periódico oficial el veintidós de julio de dos mil veintitrés.

54. Además, con la reforma aludida se modificaron disposiciones relacionadas con la verificación de congruencia de los dictámenes de vocación de uso de suelo que controvierte el Municipio actor en su demanda, así como el plazo para su emisión, requisitos de autorización atribuciones del Consejo Municipal y forma de votación de los proyectos, como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

Artículos	Texto original	Reforma publicada el 22 de julio de 2023
"Artículo 9 Definiciones generales Numeral 1 Fracciones XXXVII, XXXIX y CIV	1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] CIV. Verificación de Congruencia: al acto que realiza la Secretaría, mediante el cual se valida que el Programa o Dictamen emitido por el Ayuntamiento es congruente o guarda relación con los	1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] CIV. Verificación de Congruencia: al acto que realiza la Secretaría, mediante el cual se valida que el Programa o Dictamen emitido por el Ayuntamiento es congruente o guarda relación con los

	instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;	instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y demás inherentes en la materia;
Artículo 14 Limitaciones de Registro y de operaciones catastrales Numeral 1 y 2**.**	1. Queda prohibido a las personas servidoras públicas en general del Instituto para el Registro del Territorio y los adscritos en la competencia de los catastros estatal o municipal, la inscripción de cualquier escritura, acto, contrato, convenio o afectación, que no se ajuste o se encuentre confeccionado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley o en los programas respectivos, resultarán nulos de pleno derecho los trámites y transmisiones en que se consignen operaciones ejecutadas violatorias del marco normativo. Tan pronto aquellas personas servidoras públicas tengan conocimiento de las violaciones e inobservancias, deberán suspender la sustanciación del trámite e informar del motivo a la parte interesada o solicitante, procediendo inmediatamente después a denunciar en los órganos internos de control el hallazgo. La omisión de denunciar se sancionará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidad que al efecto resulte aplicable. 2. Las personas servidoras públicas de la Secretaría, los pertenecientes a la dependencia municipal o cualquier persona que acredite un interés legítimo, podrán igualmente solicitar indistintamente al Instituto para el	1. Queda prohibido a las personas servidoras públicas en general del Instituto para el Registro del Territorio y las adscritos en la competencia de los catastros estatal o municipal, la inscripción de cualquier escritura, acto, contrato, convenio o afectación, que no se ajuste o se encuentre confeccionado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley o en los programas respectivos, resultarán nulos los trámites y transmisiones en que se consignen operaciones ejecutadas violatorias del marco normativo. Tan pronto aquellas personas servidoras públicas tengan conocimiento de las violaciones e inobservancias, deberán suspender la sustanciación del trámite e informar del motivo a la parte interesada o solicitante, procediendo inmediatamente después a denunciar en los órganos internos de control el hallazgo. La omisión de denunciar se sancionará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidad que al efecto resulte aplicable. 2. Las personas servidoras públicas de la Secretaría, los pertenecientes a la dependencia municipal o cualquier persona que acredite un interés legítimo, podrán igualmente solicitar indistintamente al Instituto para el Registro del Territorio o a los catastros

	Registro del Territorio o a los catastros estatal o municipales, procedan a realizar suspensión de cualquier trámite registral inherente al mismo cuando se contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.	estatal o municipales, procedan a realizar suspensión de cualquier trámite registral inherente al mismo cuando se contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.
Artículo 45 Integrantes Numeral 1	1. Los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano tendrán su sede en las cabeceras municipales, funcionará de forma permanente, sesionará ordinariamente cuantas veces sea necesario, a convocatoria de la Presidencia y será integrada por: I. Una Presidencia, que será representada por la persona titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento correspondiente; II. Una Secretaría Técnica, que será representada por la persona titular de la Dependencia Municipal que tenga a su cargo el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano; III. Un representante del organismo operador municipal del agua;	1. Los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano tendrán su sede en las cabeceras municipales, funcionará de forma permanente, sesionará ordinariamente por lo menos cinco veces al año, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, cuando haya asuntos que tratar a convocatoria de la Presidencia y será integrada por: I. Una Presidencia, que será representada por la persona titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento correspondiente; II. Una Secretaría Técnica, que será representada por la persona titular de la Dependencia Municipal que tenga a su cargo el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano; III. Un representante del organismo operador municipal del agua; IV. Tres personas representantes de la Secretaría:

	IV. Tres personas representantes de la Secretaría: a) Representante en materia de Regulación y Ordenamiento Urbano; b) Representante de la Subsecretaría de Movilidad; y c) Representante del IMADES; V. Representantes de la Administración Pública Federal: a) Representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; b) Representante de la Comisión Nacional del Agua; c) Representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y d) Representantes de las dependencias cuyas competencias considere el Ayuntamiento pertinentes en razón de sus particularidades territoriales; VI. Representantes de diversas Cámaras y Colegios, así como de los Institutos de planeación, que por	a) Representante en materia de Regulación y Ordenamiento Urbano; b) Representante de la Subsecretaría de Movilidad; y c) Representante del IMADES; V. Representantes de la Administración Pública Federal: a) Representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; b) Representante de la Comisión Nacional del Agua; c) Representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y d) Representantes de las dependencias cuyas competencias considere el Ayuntamiento pertinentes en razón de sus particularidades territoriales; VI. Representantes de diversas Cámaras y Colegios, así como de los Institutos de planeación, que por acuerdo de Cabildo se integren a la misma; y VII. Representantes de Instituciones académicas públicas o privadas, Órganos empresariales y de los sectores social y privado, de asociaciones,

	acuerdo de Cabildo se integren a la misma; y VII. Representantes de Instituciones académicas públicas o privadas, Órganos empresariales y de los sectores social y privado, de asociaciones, barrios, comunidades o grupos indígenas y consejos ciudadanos o de participación social, que precise el Reglamento Interno del Consejo.	barrios, comunidades o grupos indígenas y consejos ciudadanos o de participación social, que precise el Reglamento Interno del Consejo.
Artículo 47 Votación Numerales 1 y 2.	1. Las opiniones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Los integrantes del Consejo previstos en las fracciones I a la VII del artículo 45, tendrán voz y voto, el resto solo voz. La Presidencia del Consejo Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate.	1. Las opiniones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Los integrantes del Consejo previstos en las fracciones I a la VII del artículo 45, tendrán voz y voto. La Presidencia del Consejo Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate.
Artículo 167 Numerales 1 y 2	1. En virtud de la concurrencia en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, verificará la congruencia de los dictámenes, cuando así corresponda, conforme a lo previsto en esta Ley. Sin este acto, los dictámenes serán considerados nulos de pleno derecho.	1. En virtud de la concurrencia en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, verificará la congruencia de los dictámenes de vocación de uso de suelo, cuando así corresponda, conforme a lo previsto en esta Ley y de su Reglamento, una vez que la Dependencia Municipal ingrese estos a la Secretaría acompañados de la solicitud y el expediente con los requisitos que marcan los artículos 168 y 292 de esta Ley. Sin este acto, los dictámenes serán considerados nulos.
Artículo 226 Numeral 3	[...] 3. Las opiniones fundadas y motivadas del Consejo Municipal serán notificadas al promovente y a la persona perito responsable por parte de la Dependencia Municipal, en un término no mayor a cinco días hábiles	[...] 3. Las opiniones fundadas y motivadas del Consejo Municipal serán notificadas al promovente y a la persona perito responsable por parte de la Dependencia Municipal, en un término no mayor a cinco días hábiles

	contados a partir del día siguiente de la sesión. El Proyecto se adecuará atendiendo las observaciones fundamentadas sin omisión alguna y recomendaciones expuestas por el Consejo Municipal.	contados a partir del día siguiente de la sesión. El Proyecto se adecuará atendiendo las observaciones fundamentadas sin omisión alguna expuestas por el Consejo Municipal.
Artículo 227 Numeral 1	1. Al recibir la versión final del Proyecto de Integración Urbana, la Dependencia Municipal determinará su anuencia emitiendo el Dictamen Técnico correspondiente. El Proyecto y el Dictamen Técnico serán remitidos a la Secretaría, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, con el objeto de solicitar la emisión del Dictamen de Congruencia.	1. Al recibir la versión final del Proyecto de Integración Urbana, *en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción* la Dependencia Municipal determinará su anuencia emitiendo el Dictamen Técnico correspondiente. El Proyecto, documentos establecidos en el artículo 222 y el Dictamen Técnico serán remitidos a la Secretaría, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, con el objeto de solicitar la emisión del Dictamen de Congruencia.
Artículo 228 Numeral 2	[...] 2. La Secretaría del Ayuntamiento turnará el expediente para que sea considerado e integrado al orden del día de la siguiente sesión del Cabildo. El Ayuntamiento dispondrá de hasta veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, para sesionar y emitir el acuerdo mediante el cual aprueba el Proyecto de Integración Urbana correspondiente.	[...] 2. La Secretaría del Ayuntamiento turnará dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la Comisión en la materia del Cabildo el expediente para que sea considerado e integrado al orden del día de la siguiente sesión del Cabildo. El Ayuntamiento dispondrá de hasta veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, para sesionar y emitir el acuerdo mediante el cual aprueba el Proyecto de Integración Urbana correspondiente".

55. Por consiguiente, al haber cesado los efectos de las citadas porciones normativas impugnadas conforme al artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del diverso 20, fracción II, de la misma ley, lo procedente es **sobreseer** la presente controversia constitucional respecto de lo señalado en

el apartado anterior, con relación a los artículos **9**, numeral 1, fracción CIV, **45**, numeral 1, **47**, numeral 1; **167**, numeral 1; **226**, numeral 3, **227**, numeral 1 y **228**, numeral 2; puesto que han cesado sus efectos en virtud de la reforma a la ley impugnada del veintidós de julio de dos mil veintitrés, pero subsiste la impugnación sobre el resto de los preceptos invocados que no fueron reformados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

VII.1 Análisis de los conceptos de invalidez.

56. Dado este sistema general de concurrencia establecido constitucionalmente, podemos ahora analizar los conceptos específicos del actor en lo que se refiere a las relaciones competenciales entre el Municipio y el Estado, a efecto de resolver si efectivamente se actualiza una violación al artículo 115 por parte de los diversos preceptos impugnados de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

57. Para tal efecto, se propone su estudio bajo las siguientes temáticas planteadas por la demandante:

• Deficiencias en el proceso legislativo.

• Sobre la Verificación de Congruencia.

Incorporación del Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo como autoridad intermedia.

• Sobre la Comisión Ejecutiva Metropolitana.

58. En este orden, primero se examinarán las violaciones relativas al proceso legislativo, ya que es criterio de este Tribunal Pleno que este tipo de violaciones se deben examinar previamente a las de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada.

59. Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en el criterio de este Tribunal Pleno, plasmado en la tesis jurisprudencial número 32/2007 de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS**.".(11)

VII.2 Deficiencias en el proceso legislativo.

60. A juicio del Ayuntamiento, el Decreto impugnado resulta inconstitucional, pues en el proceso legislativo sin mayor sustancia que una supuesta armonización por las comisiones, se elevó al Pleno un dictamen, dejando de considerarse que dentro del proceso legislativo, a la luz de los numerales 123 y 124 fracciones IV y V y párrafo segundo de este arábigo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, existe una facultad reglada y no discrecional, para que los dictámenes además de contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran, indiquen en el proceso de análisis, las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con

el fin de tener mayores elementos para dictaminar; así como la valoración no solamente de impactos presupuestarios, sino regulatorios u otros.

61. En resumen, acusan la ilegalidad del proceso de formación de la norma impugnada, porque adolece de:

• Falta de consulta a los municipios como competentes en materia de asentamientos humanos.

• Ausencia de alguna opinión técnica jurídica a alguna autoridad conocedora de la materia de asentamientos humanos.

• Ausencia de análisis de impacto regulatorio.

62. Para sustentar tal señalamiento, el Municipio de Colima señala que se trata de un proceso legislativo a modo, viciado, carente de sustancia y de análisis de los principios democráticos que llevaron a crear una nueva ley en materia de asentamientos humanos, imponiendo distintos parámetros a los que fueron concebidos por el Congreso de la Unión en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

63. Es así, porque según lo indican, fue obviado en el proceso legislativo de la reforma impugnada, que en este, necesariamente y además de la obtención de opiniones calificadas y de consultas jurídicas que debían realizarse, como de criterios técnicos o normativos que debían obtenerse, igualmente el Legislativo estaba constreñido y vinculado a observar bases y principios de una mejora regulatoria, que tampoco fue colmado, pues nada de ese proceso de eficiencia en la tramitología gubernamental fue sujeto de análisis parlamentario, tampoco la conveniencia de generar un Consejo Municipal a modo, conformado por el Gobierno Estatal para la toma de decisiones municipales.

64. Por eso aqueja al Municipio, que la mayoría parlamentaria que aprobó el Decreto controvertido, no se hubiese documentado y tampoco hubiese estudiado que el dictamen carece de una valoración puntual del impacto regulatorio correspondiente que debe generarse en el marco de una mejora regulatoria a la luz de la Ley General de Mejora Regulatoria en correlación con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

65. Advirtiéndose desde el planteamiento de la iniciativa, que ninguna de las consideradas en el dictamen del proceso legislativo, fue sujeta a una evaluación de mejora regulatoria y de pertinencia que justifique la invasión a la competencia municipal en detrimento de la Ley General.

66. En resumen, que las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a los principios de legalidad y de debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en consonancia con los arábigos 25, 73 y 115 constitucional, y, por tanto, provocan la invalidez de las normas expedidas por la Legislatura Local y promulgadas por la persona titular del Poder Ejecutivo Local, porque ni en la confrontación de ideas en el momento de la deliberación, fue agregada o adicionado al propio dictamen, una opinión calificada que rescatara la valoración de mejora regulatoria y de violación a la autonomía municipal.

67. Los argumentos sobre el proceso legislativo resultan **parcialmente fundados**.

68. Desde las **acciones de inconstitucionalidad 9/2005(12)**, **52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006**,(13) este Tribunal Pleno ha sido consistente en considerar que las violaciones formales deben analizarse desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

69. Por lo anterior, en la evaluación del potencial invalidante, se debe intentar equilibrar dos principios: por un lado, el principio que ha sido denominado como de ***economía procesal***, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por lo tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso en concreto; y, por otro, el principio de ***equidad en la deliberación parlamentaria*** que implica, en cambio, la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.(14)

70. Asimismo, al resolver la controversia constitucional 109/2021, resuelta en sesión de diez de noviembre de dos mil veintidós, entre otras, se recordó que este Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 19/2007, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diez, complementó tales estándares, al señalar que no sólo deben respetarse los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, sino que también es necesario que se atienda a los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa, consistente en que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo se den en un contexto de deliberación por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates.

71. Además, el cumplimiento de todo lo anterior debe ser analizado a la vista del procedimiento legislativo evaluado en su integridad, puesto que se trata precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final.

72. Así, para determinar si la falta de consulta a los Municipios del Estado de Colima, de consultas técnicas a autoridades especializadas en materia de asentamientos humanos, así como la falta de un dictamen de impacto regulatorio, se tornan en condiciones impuestas dentro del régimen normativo que regula el proceso legislativo en el Estado de Colima, para determinar si se provocó la falta a una formalidad esencial del procedimiento que se traduzca en una indebida fundamentación y motivación del producto legislativo que, por su trascendencia, provoque su invalidez.

73. La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**, en lo que nos interesa señala:

"Artículo 11.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo en el ámbito de sus atribuciones. Para tales efectos y con la participación de la sociedad, planeará, conducirá, coordinará y orientará el desarrollo de la Entidad para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del

ingreso, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas y grupos sociales, cuya seguridad protegen la Constitución Federal y esta Constitución.

El Gobernador del Estado podrá establecer zonas de desarrollo económico para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, las cuales podrán abarcar uno o más municipios, o parte de éstos, en los términos que disponga la ley.

La aprobación de tales zonas estará a cargo de los poderes públicos competentes en los términos que señale la ley, previa consulta a los municipios involucrados, los que podrán hacer compromisos en materia de servicios, facultades y hacienda pública con la autorización del Ayuntamiento.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezcan las leyes de la materia. Las regulaciones promoverán que los beneficios para la sociedad sean superiores a sus costos y fomentar la competitividad, el crecimiento económico y el empleo.

La propiedad privada gozará de protección y garantía en el Estado, con las modalidades que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes impongan a su ejercicio como función social. Para tales efectos, la organización y el funcionamiento del registro público inmobiliario y de personas morales del Estado se armonizarán y homologarán con los catastros municipales, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 39.

El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. A los diputados;

II. Al Gobernador;

III. Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del ramo de justicia;

IV. A los ayuntamientos;

V. A los órganos autónomos, en las materias de su competencia.

La iniciativa se presentará por conducto de su presidente o titular, previo acuerdo de sus integrantes cuando se trate de un órgano colegiado; y

VI. A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 0.13 por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores. Esta facultad será reglamentada en los términos de la Ley respectiva.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser dictaminadas en el siguiente periodo ordinario de sesiones a aquel en que se reciba.

Todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

Artículo 46.

Cuando presenten una iniciativa, los ayuntamientos podrán designar un orador para que asista, sin voto, a los debates, a quien se le hará saber el día de la discusión siempre que señale domicilio en la población donde residan los supremos poderes del Estado.

Artículo 47.

Las iniciativas de ley o decreto se considerarán aprobadas con el voto de la mayoría de los miembros del Congreso. Cuando sean objetadas por los representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal de Justicia o de los ayuntamientos, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los diputados respecto de los puntos en que haya discrepancia".

74. Por su parte, la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima** establece:

"Artículo 76. Las Comisiones, por medio de su Presidente, de estimarlo conveniente para el despacho de los asuntos de su competencia, podrán solicitar la comparecencia de servidores públicos estatales y municipales, o que estos rindan informes, cuando se discuta una iniciativa relativa a la materia que les corresponde atender. Asimismo, podrán solicitar información o documentación a los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos, y a los Órganos Autónomos, que deberá remitirse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al que reciban la solicitud, a reserva de aquellos planteamientos en los que se solicite la información o documentación en un plazo inferior, debiéndose justificar la urgencia de la medida; si la petición no fuere atendida en tiempo y no se acredita su demora, se hará del conocimiento del titular de la instancia pública respectiva, para los efectos correspondientes.

Artículo 120. Ninguna iniciativa de ley o decreto se presentará al Pleno para su aprobación, sin que antes haya sido analizada y dictaminada por la Comisión o Comisiones correspondientes. Esta exigencia sólo podrá dispensarse, en aquellos asuntos que a juicio del Pleno, por mayoría, tengan el carácter de urgentes, no ameriten mayor examen o cuyo trámite se hubiese dispensado.

Artículo 123. Los dictámenes son actos legislativos colegiados a través de los cuales, una o más Comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar, desechar o modificar las iniciativas o asuntos que les son turnados, y que presentan a la Mesa Directiva para que sean sometidos a la consideración del Pleno del Congreso.

Artículo 124. Los dictámenes deberán contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a consideración del Congreso la aprobación del proyecto de ley, decreto o acuerdo según corresponda, o su desechamiento o modificación, y deberán estar conformados por los siguientes apartados:

I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o reformar;

II. El nombre de la Comisión o Comisiones legislativas que lo suscriban y el asunto sobre el cual dictaminan;

III. Antecedentes del asunto planteado;

IV. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

V. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;

VI. Análisis y valoración de los argumentos esgrimidos en la iniciativa o asunto en particular si procediere;

VII. Considerandos tomados en cuenta para la aprobación, modificación o desechamiento de la iniciativa o asunto en análisis;

VIII. Conclusiones o puntos resolutivos; y

IX. Fecha y espacio para el nombre y la firma de los Diputados integrantes de la Comisión o Comisiones que dictaminan.

Los dictámenes **se realizarán con un lenguaje incluyente y no sexista** y deberán acompañarse de los anexos correspondientes a las opiniones técnicas jurídicas, respuestas o en su caso, acuses de recibido, solicitados a las dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; de los Ayuntamientos; de los Órganos Autónomos; o cualquier otra instancia gubernamental, privada, social o de cualquier otra naturaleza, sobre las implicaciones de la iniciativa o asunto en estudio y análisis, así como los impactos presupuestarios tratándose de autoridades facultadas para emitirlos.

Una vez firmados los dictámenes, en favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la Comisión o Comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán por escrito y por medio electrónico al Pleno, a través de la Mesa Directiva, debiéndose adjuntar los votos particulares si los hubiere, para su conocimiento.

Artículo 125. Las Comisiones procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley, de decreto y de acuerdo, de conformidad a las atribuciones que les da esta Ley y el Reglamento y presentarán por escrito y por medio electrónico su dictamen en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que recibieron los expedientes respectivos, salvo que medie acuerdo para ampliar este plazo, en los términos previstos por el Reglamento".

75. El **Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima**, por su parte señala:

"Artículo 67. A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

I. Los que se refieran a reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado;

II. Los que la Constitución Federal autorice a las Legislaturas de los Estados para legislar en su ámbito de competencia, en materias concurrentes;

III. Los que se refieran a reformas a los Códigos Civil, Penal, leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias de artículos de la Constitución, así como cuando se trate de nuevas leyes;

IV. Los relativos a la proposición de reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a este Reglamento; y

V. Los demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

Artículo 76. A la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

I. Los concernientes a iniciativas para expedir o reformar leyes en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

II. Los relativos a la creación de impuestos o derechos especiales, indispensables para la realización de las obras que se contemplen en los planes de urbanización, en coordinación con la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública;

III. Los referentes a iniciativas relacionadas con la desincorporación, enajenación y constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles del patrimonio estatal, en coordinación con la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública;

IV. Los concernientes a impulsar iniciativas, en coordinación con las dependencias del sector del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, en materia de Planeación del Desarrollo Urbano, que le permita inducir eficazmente el fenómeno de urbanización, impulsar el crecimiento ordenado y equilibrado de las ciudades, con una visión basada en el reordenamiento territorial, como un mecanismo para el impulso del desarrollo regional y económico del Estado;

V. Los referentes a participar en la creación o actualización de los planes y programas de desarrollo urbano del Estado y de los Municipios, así como de sus reglamentos de zonificación respectivos dentro de los parámetros permitidos por la normatividad de la materia;

VI. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de vivienda, y coadyuvar en el análisis de esquemas de financiamiento público y privado para que la población tenga mejores condiciones para la adquisición y mejoramiento de vivienda;

VII. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de protección y desarrollo del medio ambiente, y de desarrollo forestal sustentable;

VIII. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de movilidad sustentable, y de comunicaciones y transportes de competencia estatal;

IX. Los que tengan relación con el servicio público de transporte de personas y de bienes en todas las modalidades que correspondan;

X. Los que tengan como objeto coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado, en la realización de estudios sobre transporte y circulación multimodal;

XI. Los concernientes a impulsar una cultura de seguridad en el transporte y de respeto al medio ambiente; y

XII. Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso".

76. En principio, como se advierte de la regulación local del proceso legislativo, no existe asidero jurídico para considerar que, en el caso, la falta del dictamen de impacto regulatorio constituye una violación al proceso legislativo con potencial invalidante, de ahí que las argumentaciones atinentes devienen **infundadas**.

77. Cabe señalar que, en síntesis, el argumento para sustentar la invalidez del Decreto impugnado por falta de un dictamen de impacto regulatorio se funda en la exigencia contenida en el numeral 25 de la Constitución Federal en consonancia con la Ley General de Mejora Regulatoria en sus artículos 1, 66, 67, 68, 71, 734 y 75. Debiendo aclarar que no existe en dicho ordenamiento un artículo 734.

78. Dichos artículos son del tenor siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina. Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional

expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.

Artículo 67. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 68. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;

II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;

III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;

IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;

V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y

VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 71. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;

II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y

III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 75. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o

correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, según corresponda.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva".

79. Si bien las disposiciones transcritas señalan la naturaleza y alcances del análisis de mejora regulatoria, la parte demandante deja de observar que dichas disposiciones se dan en el contexto de la administración pública federal, pues como se desprende de los artículos 3, fracción XIX y 30 de la Ley General de Mejora Regulatoria, para los efectos de dicho ordenamiento, se consideran sujetos obligados a los poderes legislativos de los Estados, solo respecto al Catálogo Nacional de Regulaciones, con la obligación de generar a su interior una instancia que coordine su intervención en la mencionada herramienta tecnológica.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.

Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;

Capítulo VI

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales

Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales".

(EL SUBRAYADO ES PROPIO)

80. En consecuencia, no existe una obligación legal de la que derive la omisión de obtener un dictamen de impacto regulatorio, tratándose de una iniciativa de Ley que, conforme a lo previsto en el marco legal atinente, es facultad de los Diputados, como sucedió en el caso. De ahí lo infundado de los conceptos de invalidez aducidos al respecto.

81. Ahora bien, se señala en la demanda que el Decreto impugnado es inconstitucional, porque no fue agregada al dictamen opinión técnica jurídica alguna, ni respuesta o, en su caso, acuses de recibido de consulta efectuada, porque a ninguna autoridad conocedora de la materia de asentamientos humanos se consultó, menos fue materia de análisis detallado cada una de las posturas de los diez municipios, en torno a si aceptaban ser tutelados en sus políticas públicas urbanas y de los asentamientos humanos bajo la revisión final de todos sus actos por el Gobierno del Estado de Colima, tampoco a cualquier otra instancia gubernamental, privada, social o de cualquier otra naturaleza, sobre las implicaciones de la iniciativa o asunto en estudio y análisis parlamentario.

82. Tales argumentos resultan **fundados**.

83. Como se desprende de la normativa que regula el proceso legislativo para el Estado de Colima existen tres vías, mediante las cuales se establece la intervención de los Ayuntamientos en el proceso legislativo.

84. La primera corresponde a la posibilidad que tienen, conforme al artículo 39, fracción IV, de la Constitución local, de presentar iniciativas de Ley.

85. Acorde con dicha facultad, el numeral 46 de la propia Constitución del Estado, establece la potestad de que el Ayuntamiento acuda al proceso legislativo, designando a un orador para que asista a los debates de la iniciativa que formuló.

86. Una segunda vía de participación, que implica también a la administración pública estatal, es potestativa para el Legislativo en términos del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, cuando, a su juicio, se requiera la intervención de cualquier servidor público de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Municipal o Paramunicipal, o a personas físicas o morales que hayan manejado recursos de la hacienda pública, cuando se encuentre en estudio una iniciativa sobre un ordenamiento relacionado con el área de su competencia o bien, cuando exista la necesidad de conocer información sobre la aplicación de las políticas públicas en el ámbito de su competencia.

87. La tercera vía, se desprende de lo dispuesto en los artículos 67(15) y 76(16) del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que regulan el funcionamiento de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, así como la de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, de los que se desprende un régimen especial de regulación, cuando en tratándose de una facultad concurrente, el proceso legislativo incorpora -por decisión del propio legislador- una visión diferenciada de **coordinación** en la dictaminación de las iniciativas.

88. Para entender la naturaleza de esta vía de intervención de los Ayuntamientos e incluso, de la administración pública en los términos que plantea el demandante en sus conceptos de invalidez y, poder determinar si en su caso constituye una formalidad del proceso legislativo con el potencial invalidante de la Ley impugnada, es conveniente recordar que, como se ha desarrollado en esta sentencia, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por parte de la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad estudiada entre los tres niveles de Gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos de la misma establecidos, estos sí, directamente en el artículo 27 de la Constitución.

89. Además, que esta facultad constitucional, debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional, que se agregó al texto constitucional posteriormente; este carácter se encuentra claramente establecido en el artículo 11 de la misma Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano vigente que establece que:

"**Artículo 11.** La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo".

90. Hay que destacar que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas que se desarrollan por los distintos niveles de gobierno, cuya autonomía

tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. De este modo, podemos afirmar inicialmente que: entre mayor autonomía normativa tenga un nivel de gobierno frente a otro, menor posibilidad habrá para planear o coordinar la planeación entre ellos desde el nivel superior.

91. Existen, por tanto, dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y, la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como: congruencia, coordinación y ajuste.

92. Bajo esa comprensión, el Reglamento del Congreso local, estableció en general que, cuando una iniciativa se refiera al ejercicio de una facultad concurrente, debería ser dictaminada por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, en tanto que, por su materia, participara en dicha dictaminación la Comisión de Desarrollo Urbano, Municipios y Zonas Metropolitanas, a la que por norma, le corresponde Impulsar, **en coordinación con las dependencias del sector**, **del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos**, reformas y adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de Planeación del Desarrollo Urbano, que le permita a las entidades de la administración pública estatal, inducir eficazmente el fenómeno de urbanización, impulsar un crecimiento más ordenado y equilibrado de las principales ciudades de nuestro Estado, en la visión de que el reordenamiento territorial, opere, a la vez, como un mecanismo para el impulso del desarrollo regional y económico de la entidad.

93. Luego, recordando que los dictámenes en el proceso legislativo son, conforme al artículo 123(17) de la Ley Orgánica, actos legislativos colegiados a través de los cuales, una o más Comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito para aprobar, desechar o modificar las iniciativas o asuntos que les son turnados, y que presentan a la Mesa Directiva para que sean sometidos a la consideración del Pleno del Congreso y, que en términos del numeral 124(18) del propio ordenamiento, dichos dictámenes deben contener, entre otros requisitos, la descripción del proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar y deberán acompañarse de los anexos correspondientes a las opiniones técnicas jurídicas, respuestas o en su caso, acuses de recibido, solicitados a las dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; de los Ayuntamientos; de los Órganos Autónomos; o cualquier otra instancia gubernamental, privada, social o de cualquier otra naturaleza, sobre las implicaciones de la iniciativa o asunto en estudio y análisis, así como los impactos presupuestarios tratándose de autoridades facultadas para emitirlos; resulta evidente que, para el caso de un dictamen sobre la expedición de una nueva Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, sí existía la obligación legal de realizar la dictaminación de las iniciativas que concluyeron con la expedición del Decreto hoy impugnado, **en coordinación** con los Ayuntamientos.

94. Si bien el concepto coordinación, puede en algunos casos considerarse de apreciación, en el caso, el legislador colimense determinó sus alcances al establecer en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, que dicha coordinación se traduce en la consulta, para efectos del dictamen, en la consulta previa a las dependencias o entidades de la administración pública y a los municipios, como se desprende de su literalidad:

"Artículo 58. Obligación del Congreso del Estado.

1. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto; previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente, quienes en un término no mayor de diez días hábiles deberán dar respuesta a las consultas a que se refiere este párrafo, en caso de no emitirse respuesta se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según sea el caso, así como su viabilidad presupuestal". (EL SUBRAYADO ES PROPIO)

95. La Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, es el instrumento normativo mediante el cual, el legislador colimense atiende la obligación de armonización con la Ley de Planeación, emitida a nivel federal el cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres; como se desprende en las consideraciones que la sustentan, en las que se lee:

"... Lo anterior, en razón de establecer una metodología para la organización de las políticas y programas de desarrollo, encaminadas a garantizar los derechos humanos y el progreso social y económico de nuestro país; desde un enfoque incluyente y dinámico, que atienda las necesidades, inquietudes y opiniones de todos los sectores sociales. Así pues, para particularizar lo anterior, se expidió la Ley de Planeación, a nivel federal.

En ese tenor, este Poder Legislativo Estatal expidió la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima, cuerpo normativo enunciativo de los organismos del Poder Ejecutivo, encargados de llevar a la práctica las políticas sociales, legislación que quedó desfasado en atención a la progresividad del derecho y las cambiantes necesidades de la sociedad.

De lo anterior, el proyecto de ley que nos ocupa, atiende fielmente a una armonización con el mencionado cuerpo legal de la federación, y a su vez, establece la coordinación entre los tres poderes y órdenes de gobierno, lo que abona a que los planes de desarrollo, programas operativos y demás ordenamientos que se desprenden de esto, con el objetivo de que cuenten con el aval de todos los entes depositarios del gobierno en el estado de Colima.

Por otra parte, la nueva norma contempla una forma de legislar con observancia a los planes de desarrollo, esto es que este Poder Reformador deberá tener presente, cuando haga su labor, que todo vaya acorde a los objetivos vertidos en los documentos depositarios de la planificación del desarrollo de la entidad.

Finalmente, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, se dio acomodo por orden alfabético las definiciones vertidas en el artículo 2º; se consideró pertinente que se aumente el plazo de 10 a 15 días para que este H. Congreso revise el Plan Estatal de Desarrollo, disposición vertida en el párrafo 5 del artículo 12. Asimismo se concuerda en que el Pleno del Comité Estatal, así como la Comisión Permanente del Comité Estatal celebren por lo menos dos veces al año, y no una ocasión como lo señalaba el cuarto párrafo del artículo 26 del Proyecto de Ley en estudio.

Por otra parte, previa consulta con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, se acordó incluir en el segundo párrafo del artículo 33, y en el artículo 35 a los pueblos y comunidades indígenas en la integración del Consejo de Participación Estatal, en razón a su reconocimiento en el artículo 2º de nuestra Carta Magna. Asimismo, se precisa en qué momento se adquiere la calidad de consejero del Consejo de Participación Estatal, mandato señalado en el artículo 35. De igual forma, se adicionó al ***artículo 58*** *una disposición para que el H. Congreso se sirva de consultar a las dependencias de la administración pública estatal y municipal sobre los asuntos que crea conveniente en relación a los temas de desarrollo, así mismo se dispone un término de 10 días hábiles para que dichas autoridades den contestación a las consultas que se les emitan; así pues, si se cumpliese el plazo y no se remite respuesta a esta Soberanía, se entenderá que todo proyecto de ley o decreto guarda relación con los planes y programas municipales de desarrollo y que tiene viabilidad presupuestal. Por último, se agregó a la fracción IV del artículo 62 una disposición de atender lo mandatado por la fracción XXXVIII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.*

..."

96. Con el fin de clarificar que la Planeación en términos de la Ley federal, guarda estrecha vinculación con la materia de asentamientos humanos, es conveniente recordar que, con la expedición de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se incluyó en el Decreto la reforma al artículo 3 de la Ley de Planeación, para dejarlo claro, según se advierte de su literalidad:

"Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales **así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano**, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Párrafo reformado DOF 23-05-2002, 28-11-2016

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Párrafo reformado DOF 27-01-2012".

(EL RESALTADO ES PROPIO)

97. De manera que, si en el mencionado artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, se establece la imposición de obtener, para efectos de su dictaminación, la opinión de las entidades de la Administración Pública y los municipios como condición de validez sobre los aspectos que comprende la Planeación y, en la reglamentación orgánica del Poder Legislativo se determina como parte de las características de funcionamiento de la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, una visión diferenciada de **coordinación** en la dictaminación de las

iniciativas que le corresponden, resulta inconcuso que dicha coordinación se traduce en una etapa obligatoria del proceso legislativo.

98. En este punto, resulta obligado señalar, entre otros precedentes,(19) que al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021,(20) este Pleno declaró la invalidez del decreto impugnado por la **omisión de darle participación a los Ayuntamientos** en el procedimiento legislativo respectivo.

99. En dicha resolución, se señaló que el referido vicio de procedimiento **incidió negativamente en los principios democráticos que debe observar el Poder Legislativo**, **al no darle parte a los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, en la deliberación de reformas legales que tienen una injerencia directa en sus atribuciones y funciones constitucionalmente otorgadas.**

100. En efecto, esta Corte ha otorgado especial relevancia a las reglas que regulan el objeto y desarrollo de los debates legislativos, en *donde ha cobrado una importancia mayúscula que exista una adecuada participación de los integrantes y demás órganos relevantes en el procedimiento legislativo*.(21)

101. Como lo ha señalado el Pleno de este Tribunal Constitucional, la democracia **"no sólo tiene un valor instrumental al promover otros valores que se expresan en el contenido material de las leyes, sino que adquiere un valor en sí mismo al exigir que aquello que se somete a votación en el seno de los órganos legislativos haya sido objeto de una deliberación robusta".** En definitiva, el órgano legislativo **"tiene que ser *un órgano deliberante* antes (lógica y temporalmente) que uno decisorio".**

102. Por tanto, con mayor razón en este caso, cuando la obligación de coordinación en la conformación de la Ley impugnada, establecida no solo en el orden normativo interno que regula el proceso legislativo, sino de una disposición legal como lo es la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, el incumplimiento de dicha obligación incide con potencial invalidante en la validez del proceso legislativo.

103. Ahora, sentada la obligación y los alcances de su incumplimiento, procede analizar el proceso legislativo que concluyó con la expedición y promulgación del Decreto 195.

104. Con ese propósito, se tienen las copias certificadas del proceso legislativo, aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Colima y que, como hecho notorio, se toman en consideración para los efectos de la presente resolución.

105. Así, de las citadas constancias y en específico del diario de debates correspondiente a la sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se obtiene la integridad del Dictamen 97, emitido por las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, de cuya lectura, se registra la realización de una sesión de trabajo el catorce de noviembre de dos mil veintidós, en la que se analizaron y dictaminaron distintas reformas, esencialmente, la iniciativa suscrita por el diputado Rubén Romo Ochoa, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, correspondiente a expedir una nueva ley de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado de Colima.

106. En el apartado de análisis, se destaca lo siguiente:

"... En ese tenor, no se omite mencionar que el proyecto que se analiza, emana de diversos trabajos, no solo de esta legislatura, sino que también fueron con motivo a la continuidad de lo desarrollado por la 59ª Legislatura, como bien se menciona en la exposición de motivos, al referir lo siguiente:

En ese orden de ideas y, derivado de las necesidades de los sectores público, social y privado, se llevaron a cabo diversos trabajos en coordinación con Ayuntamientos del Estado y la entonces Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con el objetivo de elaborar un proyecto de ley que vea por el derecho a la ciudad y la movilidad, que incluya el disfrute de la ciudad, sus servicios y equipamientos, y que tenga, sobre todo, una visión para beneficio de los grupos poblacionales más desfavorecidos.

Es por todo lo antes expuesto que estas comisiones legislativas vemos pertinente la viabilidad de la nueva legislación en materia de asentamientos humanos, pues su texto viene a actualizar y ajustar los nuevos ordenamientos federales a nuestra entidad federativa, que ayudará a tener asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros....

[...]

Los anteriores ajustes nacen de una serie de trabajos exhaustivos y multidisciplinarios, tanto con desarrolladores, ayuntamientos, fedatarios públicos, cámaras empresariales, colegios de arquitectos, coma la secretaría de infraestructura, desarrollo urbano y movilidad y la sociedad en general.

Para efecto de dejar antecedente en el presente instrumento de los trabajos señalados en el párrafo anterior, se expone que fueron desarrollados 6 foros de parlamento abierto en temas de movilidad y de asentamientos humanos en el recinto de esta soberanía popular, organizados y encabezado por la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, que fueron inaugurados el 27 de abril de 2022 y clausurados el ocho de junio de 2022, cuyas propuestas y deliberaciones fueron turnadas a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para los efectos de su consideración y que en este instrumento son plasmados.

..."

107. En las propias constancias, se puede leer el Acta de la sesión ordinaria número 7 del primer período ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima, celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, en la que sobre el sexto punto del orden del día se asentó:

"La diputada Presidenta instruyó se diera lectura íntegra al dictamen número 97, elaborado por las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, correspondiente a expedir la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

En atención a la petición del diputado el diputado Francisco Rubén Romero Ochoa, la Diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto, la Diputada Colima Natali Méndez García, la Diputada Evangelina

Bustamante Morales y el Diputado Julio César Cano Farías, procedieron a dar lectura íntegra al dictamen, como lo anterior debido a la extensión de este punto.

Siendo las 16:29, se decretó un receso.

Hoy siendo las 16:33, se reanudó la sesión.

Al concluir con la lectura del mismo, la Diputada Presidenta abrió un espacio para el uso de la tribuna, al no existir intervenciones, se solicitó a la secretaría de recabar en votación económica la propuesta de discutir y votar el dictamen, misma que al ser puesta a consideración del Pleno fue aprobada por unanimidad, por lo que se presentaron las siguientes intervenciones:

siendo las 18:00 con 8 minutos, fue declarado un receso.

Siendo las 18:00 con 20 minutos, se renovó la sesión.

El diputado Héctor Magaña Lara, en uso de la tribuna, realizó una solicitud al Pleno, derivado de lo extensa que fue la lectura del dictamen, cerca de 8 horas, aproximadamente, consideró que sería bueno decretar un receso para realizar una mesa de debate en la cual se realicen opiniones respecto al dictamen, ya que mientras se hacía la lectura del mismo, tuvo la oportunidad de escuchar a diversos gremios conocedores de la materia del dictamen, que le refirieron que no se contemplaron las propuestas realizadas en los foros de consulta; no coincide con lo que se plasmó en el proyecto de ley. En ese sentido, insistió en que lo ideal es hacer nuevamente un foro en el que se puedan comentar las dudas, y de esta manera pueda evitarse que en un futuro existan reformas y reformas a dicha ley, incluso hasta amparos.

Siendo las 19:04, se decretó un receso.

Siendo las 19:09, se reanudó la sesión.

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó a la Secretaría que recabara en votación económica, la propuesta realizada por el Diputado Héctor Magaña Lara, es decir, continuar con la discusión, propuesta que al ser puesta a consideración del Pleno. Aprobada por mayoría. Posteriormente se abrió un espacio para el uso de la tribuna, donde se manifestaron las siguientes intervenciones:

El Diputado Alfredo Álvarez se posicionó a favor de la aprobación del presente dictamen, comentando que, la presente iniciativa es histórica, ya que desde hace aproximadamente 28 años no ha sido modificada, indicó que con esta nueva ley, de ser aprobada, se estaría avanzando en separar el poder político del poder económico, priorizando el bienestar de la gente. Enfatizó que, el espacio público estará garantizado para beneficio de la ciudadanía; que funcione también en la construcción de una identidad, ya que contrario a esto, el sentido de la privatización antepone el costo social, ponderándose siempre el interés particular por encima del pueblo.

El Diputado Ignacio Vizcaíno Ramírez manifestó no encontrarse a favor o en contra, sino en abstención, explicó además que, en la dictaminación de la presente iniciativa, su voto fue en contra. Mencionó que esta ley ha sido una de las más esperadas desde el año 2016, porque funciona como ordenamiento de dichos terrenos, así como para su planeación y regulación. Expresó que en lugar de existir justicia hay

decepción, debido a que lejos de eficientar los trámites ahora serán más costosos. Comentó además que es imposible que una ley como la presente haya sido analizada en 30 minutos, en comparativa con las cerca de 8 horas de lectura. Preguntó si el proyecto se dio a conocer a los municipios o a los sectores que deberán atender su aplicación, ya que no existe certeza de que se hayan tomado en cuenta las propuestas realizadas por dicho sector, en ese sentido, discutió ¿Qué pasó con el trabajo que se hizo al respecto de las legislaturas anteriores? Enunció que, únicamente se les invitó en una sola ocasión a una de las reuniones de trabajo, a pesar de ser integrante de dicha comisión. Además, mencionó que la presente ley invade la esfera administrativa, lo cual resulta incongruente. Finalmente, invitó a que los grupos de trabajo revisen la presente ley y den aviso, si es que se contempla o no algo de lo que ellos propusieron para esta.

El diputado Héctor Magaña Lara expresó que la fracción del PRI votará en contra del presente dictamen, puesto que considera que los desarrolladores inmobiliarios, serán los principales afectados y que desconocen el documento en discusión, al ser el segundo motor económico del Estado, además de ser uno de los principales sectores que generan empleo, y a los que se debe escuchar antes de aprobar esta ley. Explicó que desde el año de 2017, en la 58 legislatura, las áreas verdes ya se encuentran protegidas, esto en relación con lo dicho por el Diputado Alfredo Álvarez Ramírez. Insistió en que su función como legisladores es velar por el interés de la sociedad, y el proceso mediante el cual se dictaminó esta iniciativa no fue el correcto, pero continuarán con la apertura para debatir el presente.

El Diputado Crispín Guerra Cárdenas manifestó coincidir parcialmente con los comentarios vertidos por sus compañeros legisladores; al ser un tema complejo. Reconoció el trabajo del Diputado Francisco Rubén Romo Ochoa para acelerar los trámites para que el presente dictamen se expidiera con mayor rapidez, expresó que muchas cosas que vienen dentro de la ley son buenas, pero referente al artículo 115 constitucional y la autonomía de los municipios, esta ley los pone en subordinación. Respecto de las aportaciones de los foros, no se tomaron en cuenta; no puede aprobarse nada sin tener en consideración las opiniones de quienes van a operar dicha ley. Reconoció no ser experto en el presente coma, ya que es un tema técnico. Insistió en que pudo haberse socializado más la ley, en el sentido de no presentarla a medias, y después comenzar a parchar. Sostuvo que se le impondrán más trámites a los desarrolladores de vivienda. Finalmente expresó que el dictamen no plantea una mejora regulatoria, por ello, anuncia que el voto del Grupo parlamentario del PAN será en contra.

La Diputada Martha Fernanda Salazar Martínez coincidió con el posicionamiento de su compañero, el Diputado Crispín Guerra Cárdenas. Señaló que nadie está en contra de la ley. De que la ley se renueve y se adecue, pero debe ser bien hecha, para que justamente tenga mayor peso legislativo, porque de lo contrario sería únicamente atrasar. Y sobre todo, se tomen en cuenta a los desarrolladores de vivienda, al ser de los sectores más importantes. Consideró de valor que sea apertura un espacio para el debate, expresó que como Presidenta de la Comisión de Desarrollo Municipal, cree conveniente que sea contemplado el tema del agua, como sucede en la Ley de Desarrollo Municipal. Explicó que en la Comisión de Desarrollo Municipal se han realizado distintos foros encaminados a revisar y construir la ley de aguas, por lo que de dichos trabajos debieron ir a la par en la construcción del dictamen de la ley de asentamientos humanos. Por último, externó que el Diputado Alfredo Álvarez Ramírez no asiste a las reuniones de trabajo de dicha Comisión, de la cual forma parte.

Al no existir más intervenciones, la Diputada Presidenta solicitó a la secretaría de recabar en votación nominal la propuesta de aprobar o desechar el dictamen, mismo que fue aprobada con 16 votos a favor...

7 votos en contra... y un voto en abstención, por ende, la Diputada Presidenta solicitó a la Secretaría se diera el trámite correspondiente."

108. De las pruebas ofrecidas por el Poder Legislativo, se desprende que no hay constancia de que se hubiera dado la intervención que le correspondía a los Municipios del Estado, en los términos que correspondía en la elaboración del dictamen.

109. En efecto, como se mencionó en párrafos anteriores, existe la obligación para las Comisiones del Congreso local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, de incluir en su dictamen la relación que guarda la iniciativa a aprobar, con los planes y programas estatales y municipales, la cual se obtendrá de la consulta que en su caso se realice a los municipios.

110. Obligación que se refuerza en el numeral 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en donde se determina que, a los dictámenes sobre las iniciativas, se debe acompañar como anexos, las opiniones técnicas, respuestas o en su caso, acuses de recibido, solicitados a las dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos.

111. Es decir, debe haber constancia fehaciente de que se consultó a los Municipios, sobre el contenido de la iniciativa sobre la que se emite el dictamen, pues al tratarse del ejercicio de una facultad concurrente en materia de asentamientos humanos, la función de las Comisiones dictaminadoras, por determinación del propio Poder Legislativo del Estado de Colima, estaba constreñida a la coordinación con las mencionadas autoridades, para cumplir con el fin de inducir eficazmente el fenómeno de urbanización, impulsar el crecimiento ordenado y equilibrado de las ciudades, con una visión basada en el reordenamiento territorial, como un mecanismo para el impulso del desarrollo regional y económico del Estado.(22)

112. Sin embargo, el Dictamen se limita a señalar que se realizaron foros de consulta y que se realizaron trabajos de coordinación con Ayuntamientos, lo que resulta insuficiente para tener por demostrada la intervención legalmente requerida, pues además de que se confunde la obligación legalmente exigida con actos de Parlamento Abierto,(23) no se da cuenta de que se hubiera realizado una consulta o invitación específica a la discusión de la iniciativa ya elaborada.

113. En efecto, como se desarrolló en el cuerpo de este apartado, en el Estado de Colima existen tres vías de intervención de los Municipios en el proceso legislativo, una, cuando alguno de ellos sea el promotor de una iniciativa, la segunda en la facultad potestativa que tiene el Congreso para solicitar opiniones y una específica, atinente a la materia de asentamientos humanos, la cual no se cumple con la realización de foros y actos de parlamento abierto, sino mediante la consulta y coordinación con los Municipios del Estado.

114. Por tanto, en el caso, la apreciación sobre el cumplimiento de tal obligación requiere la exigencia de un estándar de prueba suficiente para no dejar a la subjetiva apreciación si se realizaron actos encaminados a cumplirla, pues se trata de una obligación que no admite relatividad en su cumplimiento.

115. Tan es así, que en la propia normativa invocada se estipula que, en caso de no contar con la opinión de alguno de los Ayuntamientos, al menos se debe integrar al dictamen el acuse de recibido de las comunicaciones que se hubieran realizado en ese sentido.

116. De ahí que, por lo antes señalado, este Pleno considere que el proceso legislativo que culminó con la expedición y promulgación del Decreto 195 impugnado, se vio viciado de manera que se produjo su total invalidez, pues como se dijo, esta Corte ha otorgado especial relevancia a las reglas que regulan el objeto y desarrollo de los debates legislativos, en donde ha cobrado una importancia mayúscula que exista una adecuada participación de los integrantes y **demás órganos relevantes en el procedimiento legislativo**.

117. Para el caso de un dictamen sobre la expedición de una nueva Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, sí existía la obligación legal de realizar la dictaminación de las iniciativas que concluyeron con la expedición del Decreto hoy impugnado, **en coordinación** con los Ayuntamientos.

118. En consecuencia, debe declararse la **invalidez del Decreto 195, por el que se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.**

119. Por lo tanto, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de invalidez.

120. **OCTAVO. EFECTOS.** En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, este Alto Tribunal determina lo siguiente.

121. **Declaración de invalidez.** Como consecuencia de lo expuesto, se declara la invalidez del Decreto 195, por virtud del cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en la edición ordinaria número 86, suplemento número 8, del sábado treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

122. **Determinación de los efectos de la invalidez.** En términos del artículo 42, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Colima.

123. **Reviviscencia del régimen legal anterior a las normas declaradas inválidas.** Por otra parte, este Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que sus facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emita comprenden la posibilidad de fijar *"todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda"*(24) y, además, deben respetar el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Esto significa que los efectos que la Suprema Corte imprima a las sentencias estimatorias donde se analice la constitucionalidad de una norma de carácter general

deben, de manera central, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada. Al mismo tiempo, sin embargo, significa que con tales efectos se debe evitar generar una situación de mayor perjuicio o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

124. En esta tesitura, para evitar un vacío legal que pudiera generar incertidumbre jurídica en materia de asentamientos humanos y hasta en tanto el Poder Legislativo del Estado de Colima actualiza su legislación en ese rubro, mediante un proceso legislativo que purgue los vicios aquí identificados, se debe decretar **la reviviscencia**(25) de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Colima", el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En virtud de lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto de los artículos **9**, numeral 1, fracción CIV, **45**, numeral 1; **47**, numeral 1; **167**, numeral 1; **226**, numeral 3; **227**, numeral 1, y **228**, numeral 2; de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, expedida mediante el DECRETO NÚM. 195, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del DECRETO NÚM. 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

CUARTO. La declaratoria de **invalidez** decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, dando lugar a la reviviscencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de la exclusión de algunos preceptos respecto del apartado de precisión de la litis, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reservas, respecto del apartado de precisión de la litis, respecto de los considerandos del primero al quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a la precisión de la litis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por el sobreseimiento adicional del artículo 14, numeral 1, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por el sobreseimiento adicional de los artículos 14, numeral 1, y transitorio décimo, Batres Guadarrama por el sobreseimiento adicional del artículo 14, numeral 1, Ríos Farjat apartándose de la cita de los precedentes de vigencia anual, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por el sobreseimiento adicional de diversos artículos, entre ellos, el artículo 14 en su totalidad, en cuanto a la propuesta del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 9, numeral 1, fracción CIV, 45, numeral 1, 47, numeral 1, 167, numeral 1, 226, numeral 3, 227, numeral 1, y 228, numeral 2, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales separándose de la metodología y en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO NÚM. 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado de efectos, consistente en: 1) determinar que la invalidez decretada surta efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Colima. Las

señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado de efectos, consistente en: 2) ordenar la reviviscencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 2025.

---

1. De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo siguiente:
Artículo 51 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.
Son atribuciones del Síndico:
Las síndicas o síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...)
III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; (...).

2. Consultable en el **Acuerdo General número 1/2023**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2023. Disponible para su consulta en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5678751&fecha=03/02/2023#gsc.tab=0*

3. Debiéndose descontar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, así como los días cuatro, cinco, seis, once y doce de febrero de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo siguiente:

Artículo 51 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima. Son atribuciones del Síndico:
Las síndicas o síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...)
III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; (...).

5. **Artículo 65.**
La función de Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado estará a cargo de una Consejera o Consejero, quien dependerá directamente de la Gobernadora o Gobernador y será nombrado y removido libremente por éste.
Para ser Consejera o Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado, previstos por el artículo 83 de esta Constitución.
La Consejera o Consejero Jurídico dará opinión sobre los proyectos de ley y decreto, así como sobre las propuestas de nombramiento que la Gobernadora o Gobernador del Estado deba presentar al Congreso del Estado, representará jurídicamente al titular del Ejecutivo del Estado, en cualquier juicio o asunto en que intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas.
Sin perjuicio de lo anterior, la Gobernadora o Gobernador podrá ser representado jurídicamente por las Secretarias o Secretarios de la Administración Pública del Estado en los términos que disponga la ley.

6. "**Artículo 42.** El Diputado titular de la Presidencia de la Mesa Directiva cuenta con las siguientes atribuciones:
I. ...;
II. Representar legalmente al Congreso;
III. a XXVI. ..."

7. Resuelta en sesión de **seis de diciembre de dos mil veintiuno**. **El artículo 23, fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí –impugnado– fue reformado con posterioridad a la promoción de la acción. Se modificó la unidad conforme a la cual se cobrará el costo respectivo, cambiando el monto de $92.00 (Noventa y dos pesos 00/100 M.N.) a 1.00 UMA.** El sobreseimiento fue aprobado por **mayoría de siete votos** de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y de los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Ríos Farjat y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá **votaron en contra.**

8. Resuelta en sesión de **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**. El cambio consistió en ajustar los montos contenidas en los apartados II.13, párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui y II.6, en sus porciones normativas "Tarifa DAC Residencial $160.00", "Tarifa 02 Comercial BT $260.00" y "Tarifa OM Comercial MT $360.00", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022. Antes de la reforma, se pagaban montos que oscilaban entre $60.00 (sesenta) a $360.00 (trescientos sesenta) pesos y, con el cambio, se cobra una tarifa de $60.00 (sesenta) pesos. El sobreseimiento se aprobó por **mayoría de seis votos** de las Ministras Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf y Piña Hernández apartándose de los párrafos del treinta y dos al cuarenta y nueve del proyecto original y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena *–con excepción del sobreseimiento del apartado II.13, párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui–*, González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek. La Ministra Ríos Farjat y los Ministros Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales **votaron en contra./*/*/***

9. Resueltas en sesión de **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**. **Se modificaron los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia y las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Eduardo Neri, con posterioridad a su impugnación en la acción. En el caso de la Ley del Municipio de Iguala de la Independencia, la variación consistió en que el monto de las sobretasas, en lugar de fijarse en Unidades de Medida de Actualización, se establecieron sobre tasas anuales respecto de producto de diversos impuestos; por lo que hace a la Ley Municipal de Eduardo Neri, se cambiaron algunos montos de la cuota de pago de derechos por el servicio de alumbrado público.** El sobreseimiento fue aprobado por **mayoría de siete votos** de las Ministras Esquivel Mossa separándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf y Piña Hernández separándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Ríos Farjat y los Ministros Aguilar Morales, y Pérez Dayán votaron **en contra**.

10. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital 2012808, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."**

11. Novena Época, Registro: 170881, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 32/2007, página: 776.

12. Resuelta en sesión de trece de junio de dos mi cinco.

13. Resueltas en sesión de cuatro de enero de dos mil siete.

14. Lo que fue plasmado en la jurisprudencia P. XLIX/2008, de rubro: "***FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO."*** **Registro 169493;** Pleno; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta.; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 709.

15. **Artículo 67.** A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales le corresponde conocer de los siguientes asuntos:
VI. Los que se refieran a reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado;
VII. Los que la Constitución Federal autorice a las Legislaturas de los Estados para legislar en su ámbito de competencia, en materias concurrentes;
VIII. Los que se refieran a reformas a los Códigos Civil, Penal, leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias de artículos de la Constitución, así como cuando se trate de nuevas leyes;
IX. Los relativos a la proposición de reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a este Reglamento; y
X. Los demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

16. **Artículo 76.** A la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad le corresponde conocer de los siguientes asuntos:
XIII. Los concernientes a iniciativas para expedir o reformar leyes en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
XIV. Los relativos a la creación de impuestos o derechos especiales, indispensables para la realización de las obras que se contemplen en los planes de urbanización, en coordinación con la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública;
XV. Los referentes a iniciativas relacionadas con la desincorporación, enajenación y constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles del patrimonio estatal, en coordinación con la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública;
XVI. Los concernientes a impulsar iniciativas, en coordinación con las dependencias del sector del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, en materia de Planeación del Desarrollo Urbano, que le permita inducir eficazmente el fenómeno de urbanización, impulsar el crecimiento ordenado y equilibrado de las ciudades, con una visión basada en el reordenamiento territorial, como un mecanismo para el impulso del desarrollo regional y económico del Estado;
XVII. Los referentes a participar en la creación o actualización de los planes y programas de desarrollo urbano del Estado y de los Municipios, así como de sus reglamentos de zonificación respectivos dentro de los parámetros permitidos por la normatividad de la materia;
XVIII. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de vivienda, y coadyuvar en el análisis de esquemas de financiamiento público y privado para que la población tenga mejores condiciones para la adquisición y mejoramiento de vivienda;
XIX. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de protección y desarrollo del medio ambiente, y de desarrollo forestal sustentable;
XX. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de movilidad sustentable, y de comunicaciones y transportes de competencia estatal;
XXI. Los que tengan relación con el servicio público de transporte de personas y de bienes en todas las modalidades que correspondan;
XXII. Los que tengan como objeto coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado, en la realización de estudios sobre transporte y circulación multimodal;
XXIII. Los concernientes a impulsar una cultura de seguridad en el transporte y de respeto al medio ambiente; y

XXIV. Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

17. **Artículo 123.** Los dictámenes son actos legislativos colegiados a través de los cuales, una o más Comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar, desechar o modificar las iniciativas o asuntos que les son turnados, y que presentan a la Mesa Directiva para que sean sometidos a la consideración del Pleno del Congreso.

18. **Artículo 124.** Los dictámenes deberán contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a consideración del Congreso la aprobación del proyecto de ley, decreto o acuerdo según corresponda, o su desechamiento o modificación, y deberán estar conformados por los siguientes apartados:
I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o reformar;
II. El nombre de la Comisión o Comisiones legislativas que lo suscriban y el asunto sobre el cual dictaminan;
III. Antecedentes del asunto planteado;
IV. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;
V. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;
VI. Análisis y valoración de los argumentos esgrimidos en la iniciativa o asunto en particular si procediere;
VII. Considerandos tomados en cuenta para la aprobación, modificación o desechamiento de la iniciativa o asunto en análisis;
VIII. Conclusiones o puntos resolutivos; y
IX. Fecha y espacio para el nombre y la firma de los Diputados integrantes de la Comisión o Comisiones que dictaminan.
Los dictámenes **se realizarán con un lenguaje incluyente y no sexista** y deberán acompañarse de los anexos correspondientes a las opiniones técnicas jurídicas, respuestas o en su caso, acuses de recibido, solicitados a las dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; de los Ayuntamientos; de los Órganos Autónomos; o cualquier otra instancia gubernamental, privada, social o de cualquier otra naturaleza, sobre las implicaciones de la iniciativa o asunto en estudio y análisis, así como los impactos presupuestarios tratándose de autoridades facultadas para emitirlos.
Una vez firmados los dictámenes, en favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la Comisión o Comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán por escrito y por medio electrónico al Pleno, a través de la Mesa Directiva, debiéndose adjuntar los votos particulares si los hubiere, para su conocimiento.

19. Por ejemplo, la **controversia constitucional 132/2017**, fallada por el Tribunal Pleno el catorce de mayo de dos mil veinte. En ese caso se declaró la inconstitucionalidad de un decreto por violaciones en el procedimiento legislativo por parte del Congreso Local, siendo relevante en esa invalidez la falta de cumplimiento de requisitos adicionales al procedimiento legislativo previsto en la ley orgánica del congreso: como el análisis del impacto presupuestario de la ley o reforma previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y/o a los municipios que se viera incidida.

20. Resueltas en sesión de quince de agosto de dos mil veintidós, en la que por mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, se declaró la invalidez del Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

21. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

22. Artículos 67 y 76 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

23. En la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020, resueltas en sesión de seis de diciembre de dos mil veintiuno, este Pleno destacó la importancia de la figura de parlamento abierto como un mecanismo de transparencia, acceso a la información pública, espacio de participación y colaboración con la ciudadanía con capacidad para influir en la agenda pública.
"Es un proceso que abre la posibilidad de cambiar el funcionamiento y el desempeño de las legislaturas donde la ciudadanía adopta un rol de mayor protagonismo y no solo de receptor de las decisiones propias de la democracia representativa.

La implementación de un parlamento abierto en una democracia implica incorporar al ciudadano en la toma de decisiones, lo cual puede ocurrir de diversas maneras: en el proceso de diseño de normas, en el acceso a conocer las iniciativas ciudadanas, en la transparencia en los procesos de deliberación pública, en la difusión de proyectos de ley para recabar comentarios, en la recepción de comentarios u observaciones, entre otros."

24. Tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.84/2007, cuyo rubro es **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS"**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 777.

25. La reviviscencia es una de las modalidades de efectos que puede optarse en una controversia constitucional para lograr la plena eficacia de la sentencia. Ésta consiste en restablecer la vigencia de las normas que regían una determinada situación anteriormente a la entrada en vigor de las normas declaradas inválidas. Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.86/2007, cuyo rubro y texto son: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.** Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de restablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda", lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 778.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular y aclaratorio que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en la controversia constitucional 125/2023.

TEMAS. Alcance de la obligación que impone el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima respecto a la participación del Municipio en el procedimiento legislativo para expedir leyes.

Procede hacer una declaratoria de invalidez con efectos generales cuando esta sea por vicios en el procedimiento legislativo y se alcance una mayoría calificada.

1. En sesión de siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

2. En ese sentido, por una parte, se sobreseyó respecto de diversos artículos impugnados y, por otra, se declaró la invalidez del decreto número 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

I. Razones de la mayoría.

3. En la sentencia se determina que existió un vicio invalidante en el proceso legislativo, relativo a no darle participación al Municipio en dicho proceso.

4. Al respecto, se refiere que la participación del Municipio es obligatoria porque el Reglamento del Congreso local establece que cuando una iniciativa se refiera al ejercicio de una facultad concurrente en materia de desarrollo urbano, deberá ser dictaminada por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y, por la Comisión de Desarrollo Urbano, Municipios y Zonas Metropolitanas, a la que corresponde impulsar, en coordinación con los Ayuntamientos, las reformas y adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de Planeación del Desarrollo Urbano.

5. En ese sentido, se precisa que la propia ley entiende por "coordinación" realizar una consulta previa a los Municipios; ello, en términos del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima,(1) el cual establece la imposición de obtener, para efectos de su dictaminación, la opinión de las entidades de la Administración Pública y los Municipios, como condición de validez sobre los aspectos que comprende la Planeación, por lo que, resulta inconcuso que dicha coordinación se traduce en una etapa obligatoria del proceso legislativo.

6. Se agrega que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del decreto impugnado, por la omisión de darle participación a los Ayuntamientos en el procedimiento legislativo respectivo. En ese asunto se señaló que el referido vicio en el procedimiento incidió negativamente en los principios democráticos que debe observar el Poder Legislativo.

7. Asimismo, se menciona que el Tribunal Pleno, sobre la base del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, en la controversia constitucional 132/2017, declaró la inconstitucionalidad del decreto impugnado mediante el cual se reformaba un artículo de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

8. De esta forma se concluye que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha otorgado especial relevancia a las reglas que regulan el objeto y desarrollo de los debates legislativos, en donde ha cobrado una importancia mayúscula que exista una adecuada participación de los integrantes y demás órganos relevantes en el procedimiento legislativo.

9. Así, en el caso en estudio, no hay constancia de que se hubiera dado la intervención que le correspondía a los Municipios del Estado de Colima, así como a la Administración Pública estatal, en los términos que correspondía en la elaboración del dictamen; en consecuencia, se declara la invalidez del decreto impugnado.

II. Razones del disenso.

10. En este asunto mi voto fue en contra del criterio mayoritario, conforme a las consideraciones siguientes.

11. En primer lugar, resulta importante precisar que, en mi opinión, en los casos en los que al Municipio se le otorgan facultades para intervenir en el proceso legislativo, su ausencia, se traduce en una causa de invalidez. Dicha facultad puede derivar del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; sin embargo, en el caso concreto, estimo que dicho precepto no era aplicable.

12. Considero que, para que se actualice el supuesto que prevé el artículo 58 mencionado, es necesario que la norma guarde una relación directa con la planeación democrática para el desarrollo del Estado.

13. En este punto, considero fundamental distinguir entre la planeación urbana (entendida como el conjunto de acciones para ordenar el territorio) y la planeación democrática del Estado (que pretende sujetar a los programas de la Administración Pública para lograr el crecimiento de la economía y la democratización política, social y cultural de la Nación, según el artículo 26 de la Constitución Federal). Así, la planeación urbana no equivale a la planeación democrática.

14. A nivel local, esto queda claro, si se advierte que la emisión del Plan Estatal de Desarrollo, elaborado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, no regula aspectos relativos a los asentamientos humanos, ni vincula a los Municipios, sino que sujeta a la administración pública estatal, al precisar el diagnóstico y las metas sociopolíticas de la entidad.

15. No desconozco que la planeación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano deben coadyuvar al logro de los objetivos derivados de la planeación democrática para el desarrollo, tal como lo reconoce la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.(2) Sin embargo, la obligación que impone el artículo 58 referido, debe entenderse, exclusivamente, respecto de leyes estrechamente relacionadas con la Planeación Democrática.

16. De esta forma, la relación general indirecta de la planeación urbana con la planeación democrática no es suficiente para considerar que en todos los casos se actualiza la hipótesis del artículo mencionado, sino que es necesario estudiar caso por caso que exista una relación directa; lo cual, estimo no se cumple en el presente asunto.

17. Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la obligación al Congreso local impuesta por la referida Ley de Planeación Democrática se da en términos de fundar el impacto presupuestario del proyecto, lo cual, con el grado de abstracción propio de la ley en análisis, resultaría prácticamente imposible.

18. Por todo lo anterior, desde mi perspectiva, en el caso concreto, no era necesaria la participación del Municipio en el proceso legislativo y, en consecuencia, su ausencia no implica un vicio en dicho procedimiento.

19. Ahora bien, por otra parte, se debe tener presente que, tanto en la sesión pública en la que se discutió el asunto que le sirve de precedente y en el que se analizó el mismo procedimiento legislativo,(3) como en la propia sentencia, se dio cuenta de las constancias que envió el Congreso local para acreditar la participación de los Municipios en el proceso legislativo.

20. Sin embargo, en la sentencia se afirmó que no había constancia de que se hubiera dado la intervención que le correspondía a los Municipios, aclarando, al respecto, que los foros de consulta y los trabajos de coordinación con diversos Ayuntamientos eran insuficientes para tener por demostrada la intervención legalmente requerida, ya que se confundía la obligación legalmente exigida de dar participación a los Municipios con los actos de Parlamento Abierto, sin que se hubiera realizado una consulta o invitación específica a los Municipios a la discusión de la iniciativa ya elaborada.

21. Al respecto, considero que era necesario que la sentencia ahondara más sobre el grado de exigencia que se desprenderá del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima si lo que se pretende es, precisamente, tutelar la intervención municipal.

III. Razones de la aclaración.

22. La sentencia, en el apartado de efectos, entre otras consideraciones, determinó que la declaratoria de invalidez surtiría efectos únicamente entre las partes.

23. Apartado en el que voté a favor. Ello, en primer lugar, porque resultaba congruente con lo votado en el apartado de fondo.

24. Ahora bien, dicha votación no se contrapone a mi pronunciamiento en la controversia constitucional 124/2022, resuelta en sesión de treinta de enero de dos mil veinticuatro. En esa ocasión voté por darle efectos generales a la declaratoria de invalidez; sin embargo, para que la declaratoria tuviera esa característica, precisé que era necesario que se alcanzara una mayoría calificada por la invalidez del decreto impugnado con base en violaciones al procedimiento legislativo.

25. Al respecto argumenté que, no desconozco que el artículo 105 de la Constitución Federal modula los efectos de las controversias constitucionales estableciendo, como regla general, que las resoluciones tendrán únicamente efectos entre las partes, en caso en el que ésta se plantee entre un Estado y sus Municipios; sin embargo, es importante tomar en cuenta que, por regla general, en las controversias constitucionales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a realizar un contraste de la norma o del acto impugnado con el ámbito competencial del actor.

26. En ese contexto, el análisis de un proceso de creación normativo es atípico en estas, pues no se realiza un contraste de la norma con el ámbito competencial del actor, sino más bien, se analiza si hubo un proceso de creación que deriva de la existencia de una norma; por lo tanto, la existencia, lo mismo que la inexistencia de la norma, impacta directamente de la misma forma en todo su ámbito de validez, pues un vicio en su proceso de creación que implique su inexistencia sería independiente de la distribución competencial que, en principio, se tutela en una controversia constitucional.

27. Por eso, en congruencia con la invalidez del proceso legislativo, considero que los efectos deben ser generales y no acotarse a un ámbito espacial de aplicación, ello, porque mientras que, en una norma declarada inconstitucional, con efectos entre las partes, sí puede ser aplicada a un Municipio que no la impugnó, no se podría llegar a la misma conclusión cuando se declara su inexistencia, pues la aplicación presupone su existencia. Por lo que, la diferencia radica en que una norma sí puede ser aplicada en un determinado ámbito de validez espacial; pero, no se puede sostener que existe en una parte del Estado y al mismo tiempo que no exista en otra parte de la misma entidad federativa.

28. Además, en aquella controversia constitucional, mencioné que la regla general de efectos relativos cuando el actor sea un Municipio ya ha sido matizada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El principal ejemplo son los asuntos en los que se han estudiado omisiones legislativas, y a manera de ejemplo, se señaló que al resolver la controversia constitucional 109/2019, se determinó, expresamente, que la actividad legislativa ordenada por la específica omisión que ahí se estudió tendría efectos generales, ello, porque el efecto natural de la existencia de una nueva norma es que esta tenga una vigencia uniforme en todo el territorio dentro de su ámbito de validez.

29. Por lo tanto, en el presente caso, cabe aclarar que, al no haberse alcanzado una mayoría calificada por la invalidez, aun cuando ésta fue por vicios en el procedimiento legislativo, no era necesario declararla con efectos generales, pues en mi opinión dicho actuar solo es procedente en los casos en donde se alcance una mayoría de al menos ocho votos de los y las Ministras.

30. Finalmente, se precisa que aquí se reiteran las consideraciones emitidas en el voto de la controversia constitucional 244/2023, pues en ambas se analizó la misma litis, lo que cambió fue el Municipio actor.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 2025.

---

1. Artículo 58. Obligación del Congreso del Estado.
1. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto; previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente, quienes en un término no mayor de diez días hábiles deberán dar respuesta a las consultas a que se refiere este párrafo, en caso de no emitirse respuesta se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según sea el caso, así como su viabilidad presupuestal.

2. Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales.
La planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

3. Controversia constitucional 244/2023, resuelta el cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la controversia constitucional 125/2023.

En sesión de siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 125/2023, promovida por el Municipio de **Colima**, Estado de Colima, en la cual solicitó la inconstitucionalidad del Decreto 195, expedido por el Congreso de esa entidad federativa, en virtud del cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicada oficialmente el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

En el estudio de fondo del asunto, concretamente en el subapartado VII.2.1, intitulado "Deficiencias en el proceso legislativo", la mayoría de los integrantes del Pleno se pronunció por declarar la invalidez de la totalidad del Decreto 195 impugnado.

En esencia, el **criterio mayoritario** consideró, por una parte, que no existe asidero jurídico para considerar que la falta del dictamen de impacto regulatorio constituye una violación al proceso legislativo con potencial invalidante. Por otra, determinó que conforme al artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y el numeral 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la propia entidad federativa, debe haber constancia fehaciente de que se consultó a los Municipios y a la Administración Pública del Estado el contenido de la iniciativa sobre la que se emita el dictamen, al tratarse del ejercicio de una facultad concurrente en materia de asentamientos humanos. En el caso, se tomaron en cuenta constancias sobre la realización de foros de consulta y trabajos de coordinación con Ayuntamientos, lo que, a su consideración, resultó insuficiente para tener por demostrada la intervención requerida de los Municipios, pues además de confundir la obligación legalmente exigida con actos de Parlamento Abierto, no se dio cuenta de que se hubiera realizado una consulta o invitación específica a la discusión de la iniciativa ya elaborada.

No comparto la declaración de invalidez del procedimiento legislativo que antecedió a la aprobación de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, bajo el argumento de que debió darse oportunidad a los Ayuntamientos de esa entidad para que opinen si dicha ley guarda o no coherencia con los Planes Estatal o Municipal de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima,(1) tal como lo sostuve al resolverse la controversia constitucional 244/2023, en la que inclusive anuncié un voto particular.

Discrepo, en primer lugar, porque el último párrafo del artículo 39 de la Constitución del Estado de Colima dispone que: ***"Todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos por la Ley Orgánica del Poder***

Legislativo y su Reglamento."; por lo que, en mi opinión, basta con que se cumpla lo previsto en estos ordenamientos, para que se satisfagan los requisitos constitucionalmente previstos a nivel local para la aprobación de leyes.

En segundo lugar, es importante hacer notar que el citado artículo 58 no prevé alguna consecuencia para el caso de su inobservancia, por lo que, desde mi punto de vista, no podemos derivar la invalidez de todo el trabajo legislativo, tan solo porque los Ayuntamientos no opinaron sobre la coherencia de la ley reclamada con sus planes municipales de desarrollo.

En tercer lugar, este Pleno, al resolver el catorce de mayo de dos mil veinte, la diversa controversia constitucional 132/2017, promovida también por el Municipio de Colima, Estado de Colima, ya determinó cuál es el alcance del artículo 58 de dicha Ley de Planeación Democrática local, de la siguiente forma:

"...la omisión de consulta en términos del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática, sí tendrá un potencial invalidante de normas generales, y constituye un elemento fundamental del proceso legislativo, cuando la materia de la deliberación parlamentaria incida en los presupuestos de los municipios.

También conviene acotar que la falta de la relación que la iniciativa de ley o decreto guarden con los planes y programas estatales y municipales respectivos, o la ausencia de la estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de ley o decreto, no son una fuente per se de invalidez, sino solamente la falta de consulta en los casos señalados."

Con base en lo anterior, considero que lo resuelto contraría el criterio que se cita.

En cuarto lugar, la expedición de la ley reclamada obedece a un mandato previsto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en cuyo artículo Tercero transitorio el Congreso de la Unión dispuso lo siguiente:

"En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.".

Por tanto, como la ley reclamada se emitió en acatamiento de dicho transitorio, los Ayuntamientos no tienen cuestión de opinar sobre si los planes de desarrollo estatal o municipal guardan o no coherencia con la ley reclamada, pues en este caso solamente se trataba de ajustar el orden jurídico local a lo que establece la Ley General de la materia, con independencia de lo que se hubiese establecido previamente en dichos planes de desarrollo, pues esos documentos municipales son los que deben adecuarse a la Ley General y Estatal de Asentamientos Humanos, **y no a la inversa.**

En quinto lugar, suponiendo sin conceder que fuera necesaria la participación de los Ayuntamientos, el propio proyecto reconoce que se desarrollaron seis foros de parlamento organizados por la Comisión de Desarrollo Urbano del Congreso del Estado de Colima, de modo que los representantes de los órganos municipales –como toda la ciudadanía– tuvieron posibilidad de hacer las aportaciones que consideraran pertinentes.

Por estos motivos, es que me pronuncié en contra del criterio mayoritario sostenido en el fallo que nos ocupa, porque considero que no existió alguna violación al proceso legislativo de tal magnitud, que permitiera expulsar del orden jurídico toda una ley compuesta de 379 artículos, máxime que muchos de ellos ni siquiera inciden directamente en los regímenes jurídicos municipales.

Para mí, con rigor técnico y tal como lo expresé al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 164/2022, en la que se analizó la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco, la cual mayoritariamente se invalidó **en su totalidad** por falta de consulta, en este caso, solamente debió operar una invalidez parcial, concretamente de los artículos 23 a 25 de la ley reclamada, que son los que esencialmente regulan las atribuciones de los órganos de gobierno de los Municipios del Estado de Colima.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 2025.

_____

1. Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.
"Artículo 58. Obligación del Congreso del Estado
1. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto; previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente, quienes en un término no mayor de diez días hábiles deberán dar respuesta a las consultas a que se refiere este párrafo, en caso de no emitirse respuesta se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según sea el caso, así como su viabilidad pres*upuestal."*

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

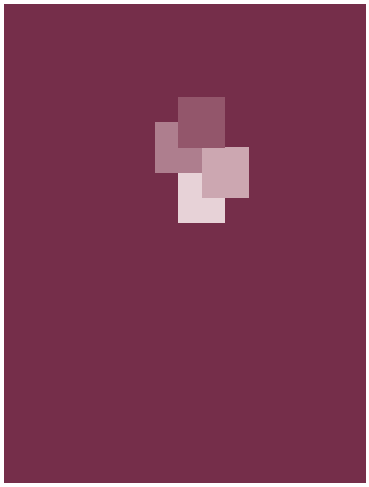

Subsección 1
POR PRECEDENTES

CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA A JURISDICCIÓN EXTRANJERA ESTABLECIDAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE EMPRESAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN MÉXICO A TRAVÉS DE PÁGINAS DE INTERNET. CUANDO PRORROGAN LA COMPETENCIA ÚNICAMENTE PARA QUE LOS USUARIOS ACUDAN A OTRO PAÍS A DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES, VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5069/2023. 19 DE FEBRERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVO**	Recurso se interpuso de forma oportuna. El recurso de revisión adhesivo se interpuso de manera oportuna.	3-4
III.	**LEGITIMACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVO**	El recurso se interpuso por parte legitimada. El recurso adhesivo se interpuso por parte legitimada.	4-5
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Se sintetizan la resolución del incidente de excepción de incompetencia; los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo y en la demanda de amparo adhesiva; la sentencia del Tribunal Colegiado,	5-22

		y los agravios formulados en el recurso de revisión y en la revisión adhesiva.	
V.	**PROCEDENCIA**	Esta Primera Sala considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia.	22-27
VI.	**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**	Estudio de constitucionalidad de los artículos 149, primer párrafo y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Estudio de la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado.	27-58
VII.	**DECISIÓN**	En la materia de la revisión procede revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen a fin de que emita una nueva resolución conforme a lo establecido en la presente ejecutoria.	58
	PUNTOS RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Es infundada la revisión adhesiva. **TERCERO.** Devuélvanse los autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.	59

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente 5069/2023, relativo al amparo directo en revisión interpuesto por ********** en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo **********; y,

R E S U L T A N D O:

1. PRIMERO. Antecedentes. ********** demandó a **********, Sociedad Limitada Unipersonal, en la vía ordinaria civil, la indemnización por daño moral y otras prestaciones. El asunto fue radicado en el Juzgado Septuagésimo de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el expediente número **********.

2. Al dar contestación a la demanda, la empresa demandada planteó la excepción de incompetencia por declinatoria, dado que la competencia surtía a favor de una jurisdicción extranjera, concretamente los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Barcelona, España. Dicha excepción se registró con el número de toca ********** en la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

3. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó resolución donde declaró **fundada** la **excepción de incompetencia por declinatoria** y, en consecuencia, **sobreseyó en el juicio natural**.

4. SEGUNDO. Juicio de amparo directo y adhesivo. En contra de lo anterior, ********** promovió amparo directo, al que se adhirió **********, Sociedad Limitada Unipersonal a través de su apoderado legal. Correspondió resolver el asunto al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo radicó bajo el número **********. En sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se resolvió el asunto, **negando el amparo** y protección de la Justicia Federal y declarando sin materia el amparo adhesivo.

5. TERCERO. Recurso de revisión y trámite ante esta Suprema Corte. Inconforme con lo anterior, el quejoso, a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión el cual se registró con el número **5069/2023**, y fue admitido por este Alto Tribunal en proveído de ocho de agosto de dos mil veintitrés. Asimismo, se ordenó turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento.

6. Mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil veintitrés, **********, apoderado legal de **********, Sociedad Limitada Unipersonal, interpuso recurso de revisión adhesivo.

7. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó avocarse al conocimiento del presente recurso.

8. Finalmente, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo por interpuesta la revisión adhesiva al recurso principal.

C O N S I D E R A N D O:

9. PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(1) y puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés y publicado el catorce de abril del año referido.(2) Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala y no se hace necesaria la atención del Tribunal Pleno.

10. SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión principal y adhesivo. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Colegiado, le fue notificada a la parte quejosa, recurrente en el presente asunto, **el seis de julio de dos mil veintitrés**, por lo que dicha notificación surtió efectos el siete siguiente. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86(3) de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **diez de julio al siete de agosto de dos mil veintitrés**, descontándose los días quince a treinta y uno de julio, así como cinco y seis de agosto, de la anualidad próxima pasada, por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.(4)

11. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó el **uno de agosto de dos mil veintitrés** ante el tribunal colegiado del conocimiento, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

12. En cuanto al recurso de revisión adhesiva, la admisión del recurso de revisión le fue notificada a **********, Sociedad Limitada Unipersonal el **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que surtió efectos el **seis de noviembre**. Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 82 de la Ley de Amparo(5) para interponer recurso de revisión adhesivo transcurrió del **siete al trece de noviembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días once y doce de noviembre por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

13. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión adhesiva fue presentado el **trece de noviembre de dos mil veintitrés** de manera electrónica, se advierte que el mismo se interpuso de manera **oportuna**.

14. TERCERO. Legitimación del recurso de revisión principal y adhesivo. El recurso de revisión principal fue interpuesto por quien se encuentra legitimado para ello, pues lo hace valer **********, autorizado del quejoso ********** quien tiene reconocida su personalidad en el juicio de amparo **********.(6)

15. Asimismo, el recurso de revisión adhesivo fue interpuesto por parte legitimada, dado que fue hecho valer por **********, apoderado legal de **********, Sociedad Limitada Unipersonal, quien tiene reconocida personalidad en el juicio de amparo **********.(7)

16. CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

I. Resolución incidente de excepción de incompetencia. La Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria, en atención a las siguientes consideraciones:

"[...]
De la excepción en estudio, se aprecia esencialmente que las causas de incompetencia propuestas por la demandada radican medularmente en lo siguiente:
1. Que de conformidad en la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación para la Ciudad de México, la competencia se surte en favor de una jurisdicción extranjera, concretamente en los Juzgados y Tribunales de la Ciudad de Barcelona, España, en virtud del domicilio del demandado, al tratarse en la especie de una acción personal.
*Porque en el caso, refiere la excepcionista ********** S.L.U., que tiene su domicilio en el extranjero ubicado en el **********, en Barcelona, España.*
*2. Porque de acuerdo con el apartado 2.8 de las condiciones generales de uso del sitio web **********, en todo lo relacionado con el mismo, las partes se someten expresa y tácitamente a la jurisdicción de los "Juzgados y Tribunales de la Ciudad de Barcelona".*
Sobre esta base, el estudio que realizará esta Sala, para determinar qué autoridad es competente jurídicamente para decidir sobre los reclamos propuestos por la parte enjuiciante, ***girará en torno a la naturaleza de la acción intentada*** *prescindiendo del contenido que se desprende de las condiciones generales de uso del sitio web **********, toda vez que para que le resulte aplicable a la parte actora el contenido de tal instrumento es requisito indispensable que lo hubiere suscrito, y que por razón de esto último se encuentre vinculado contractualmente con la parte demandada, lo cual no ocurre en la especie, y por ello, no es factible analizar y resolver la excepción en estudio a partir del contenido de las condiciones generales de uso del sitio web **********.*
Para lo anterior, es necesario atender, en primer orden, a la causa de pedir de la parte actora.
Conforme a lo expuesto, se puede decir que la respuesta al problema jurídico presentado en esta instancia requiere identificar primero la causa de pedir del actor, porque solo de esa manera se logrará entender qué naturaleza jurídica tienen sus pretensiones, y se podrá determinar también si el juzgado de la causa tiene o no competencia jurídica para decidir sobre la concesión de las prestaciones de la parte enjuiciante.
Para comprender lo anterior debe hacerse referencia primero, al concepto de acción judicial, entendida como la pretensión de que se tiene un derecho válido en nombre del cual se promueve la demanda respectiva, entonces, es un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual, le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión.
[...]
Sobre estas bases conceptuales, se puede decir que la ***causa de pedir*** *sirve para definir cuáles son las pretensiones que el actor, o quien inicia un juicio, intenta satisfacer a través de la incoación del procedimiento jurisdiccional presentado [****acción personal o real****]; por ello,* ***la causa de pedir sirve para apreciar con claridad si dichas prestaciones están o no planteadas ante la autoridad jurídicamente competente para resolverlas.***
Otro efecto que la causa de pedir provoca en el proceso, es la fijación de la litis, pues una vez conocida cuál es la causa de pedir del actor, éste no podrá ampliarla ni modificarla en una etapa intermedia del juicio, salvo que la legislación adjetiva lo permita explícitamente.

En ese orden, la demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo, los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, sin prejuzgar el alcance y eficacia jurídica de los mismos; ello, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir.

*En función de lo anterior, se concluye que la **causa de pedir de la parte accionante**, radica en el reclamo por daño moral derivado de la responsabilidad civil extracontractual, al considerar que se cometió en su perjuicio una serie de conductas lesivas por parte de dependientes de la empresa demandada ************, S.L.U**., titular de sitio web ************,** y por virtud de ello, reclama de la empresa excepcionista el pago de una indemnización de acuerdo a la capacidad económica de quien lo generó, con base en las leyes mexicanas a favor del acto. Por tanto, del análisis de dichas acciones pretendidas por el **actor,** se obtiene sin duda que ésta es una **acción personal** de naturaleza civil.*

*En tal virtud, es que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 156 de Código de Procedimientos Civiles de aplicación para la Ciudad de México, ya que el presente asunto versa sobre el ejercicio de derechos personales, con lo que resulta evidente que, es juez competente el del domicilio del demandado, ubicado en **********, en Barcelona, España.*

*Domicilio el anterior que se corrobora, con el dicho de la propia parte actora al referir en el hecho indicado con el número nueve "empresa que hasta donde entiendo de origen español"; adminiculada con las documentales públicas consistentes en el poder número ********** elaborado por el Notario del Ilustre Colegio de Cataluña, **********, anexo al apéndice del testimonio notarial número ********** tirada por el Licenciado **********, Notario Público número ********** de la Ciudad de México, que contiene la protocolización del poder otorgado en el extranjero por la sociedad de nacionalidad española denominada "**********, Sociedad Limitada Unipersonal", con la documental privada, que contiene las condiciones generales de uso del sitio web ********** (sic) específicamente respecto de la información legal, documentos que a continuación se reproducen vía escáner, en la parte que interesa:*

[...]

*De lo que se concluye, al ser palmario que la demandada excepcionista, contra de quien se plantea una acción personal (responsabilidad civil extracontractual), tiene su domicilio en el extranjero, sito el ubicado en **********, en Barcelona, España; resulta con todo ello concuso que para el caso a estudio, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 156, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de aplicación para la Ciudad de México, y con este mismo fundamento se estima que la Juez Septuagésimo de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no es competente para seguir conociendo de la demanda incoada en el juicio natural; siendo competente para conocer a la misma, los Juzgados y Tribunales extranjeros de la Ciudad de Barcelona, España.*

Para finalizar debe precisarse que, si bien es cierto que de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles en aplicación, decidida la competencia, el tribunal lo comunicará el Juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente; esta autoridad no puede ordenar que por conducto del Juez natural, remita a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, los autos, y los documentos exhibidos por las partes, para que por su conducto se envíen al Tribunal extranjero de la Ciudad de Barcelona, España, para que ante el mismo se continúe conociendo del juicio que nos ocupa, pues esta Alzada no cuenta con facultades para ordenar al referido Tribunal extranjero para que siga conociendo de un juicio que se ha tramitado en México, en mérito de que el precepto legal antes precisado sólo se refiere a cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales mexicanos, que tienen jurisdicción dentro del territorio nacional, ya que de lo contrario implicaría que un Tribunal mexicano aplicando leyes nacionales, declarara competente a un tribunal extranjero sometido a una soberanía distinta; por lo

tanto se estima procedente sobreseer el presente controvertido, en ese entendido deberán devolverse a los contendientes los documentos exhibidos como base de la acción y de excepciones, previa toma de razón que por su recibo obre en autos, y en su oportunidad deberá archívese el expediente primigenio como asunto concluido.
[...]"

II. Demanda de amparo. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa promovió juicio de amparo directo formulando como único concepto de violación, el siguiente:

• Sostuvo que la Sala violó el derecho de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución, toda vez que el acto reclamado violó las garantías de legalidad y de correcta fundamentación y motivación al realizar una indebida interpretación y aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el artículo 33 del Código Civil de la misma entidad federativa.

• Mencionó que la autoridad responsable declaró de forma indebida que era fundada la excepción de incompetencia con fundamento en el artículo 156, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que la empresa demanda tiene su domicilio en Barcelona, España.

• Al respecto, estimó que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada puesto que si bien la empresa tiene su matriz en España, se debe considerar que la misma se encuentra domiciliada dentro de la República Mexicana respecto a todos los actos que ejecute o pretenda ejecutar dentro de este territorio de conformidad con el artículo 33, párrafos segundo y tercero del Código Civil para el Distrito Federal. Apoya su dicho en la tesis jurisprudencial con registro digital 2019661 de rubro "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", y en la tesis aislada con registro digital 2023551 de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ANTE LA MULTIPLICIDAD DE ADMINISTRACIONES (DOMICILIOS) DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE ELIJA LA PARTE ACTORA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1104, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

• Señaló que es evidente que la empresa demandada realiza actividades comerciales en múltiples domicilios, tal como se aprecia en la página web ********** donde señala oficinas en diversas partes del mundo. Aunado a que del dominio de la página de internet (mx) se advierte que la empresa presta servicios en México, y que la empresa fue emplazada en la oficina de la Ciudad de México.

• Sostuvo que, al sujetarlo a los tribunales de Barcelona, España, se puso un obstáculo que impide acceder de forma real a la justicia, considerando los gastos que debe erogar a efecto de contratar un abogado en dicha localidad.

III. Demanda de amparo adhesivo. Adicionalmente, la empresa demandada promovió demanda de amparo adhesivo, señalando como argumentos:

• Mencionó que la Sala determinó correctamente que la excepción de incompetencia por declinatoria es fundada. Ello porque la acción desplegada por el quejoso corresponde a una acción personal, por lo que el órgano jurisdiccional competente es el del domicilio del demandado en términos del artículo 156, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

• Precisó que, de las constancias del expediente, se advierte que el domicilio de la empresa demandada se encuentra en Barcelona, España, por lo que la acción debe ser resuelta por dichos tribunales. Aunado a que el quejoso aceptó someterse a las condiciones generales del sitio de internet de ********** (Condiciones Generales), las cuales señalaban que cualquier controversia relacionada con dicho sitio se resolvería conforme al fuero de la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de la Ciudad de Barcelona, España.

• Estimó que la Sala pasó por alto que la reclamación de daño moral se fundó en el hecho de que la empresa demandada negó la solicitud de incluir al quejoso como proveedor en la página **********; afirmación de la cual se infiere que el quejoso necesariamente intentó hacer uso de la plataforma, aunado a que se le negó el acceso al sitio de internet con fundamento en los numerales 2.1 y 2.2 de las Condiciones Generales. Ello implica que el quejoso aceptó dichas condiciones, además de que tenía pleno conocimiento de las mismas al exhibirlas como pruebas en su escrito inicial de demanda.

• Mencionó que considerar que la empresa debe resolver las disputas derivadas del uso del sitio de internet en el lugar del mundo donde se encuentre el usuario inconforme, le sería materialmente imposible.

IV. Sentencia de amparo directo. El Tribunal Colegiado negó el amparo y declaró sin materia el amparo adhesivo, con base en las siguientes consideraciones:

"[...]

II. Calificación de las alegaciones propuestas en los conceptos de violación

*Es **fundado** el concepto de violación expuesto por el quejoso.*

III. Respuesta a los argumentos propuestos en el concepto de violación

A. Postura de este órgano colegiado

*Es **fundado** el **único concepto de violación** por el que se combate la determinación de la Sala que tuvo por fundada la excepción de incompetencia.*

B. Justificación

*Previo a responder lo manifestado en el **único concepto de violación** planteado por el quejoso, es oportuno destacar cuestiones relevantes obtenidas de la instrumental de actuaciones del juicio ordinario civil **********.*

*1. El quejoso inició demanda contra la moral demandada, que opera el sitio de Internet ********** reclamándole el daño moral con base en los hechos narrados en ese escrito inicial.*

*2. La demandada ********** Sociedad Limitada Unipersonal (S. L. U.) opuso al contestar la demanda la excepción de incompetencia por declinatoria, al básicamente señalar que su domicilio estaba ubicado en el Reino de España, en la ciudad de Barcelona, como se advierte en el instrumento público del Ilustre Colegio de Cataluña, como en su sitio de Internet, y sumado a que en los términos y condiciones de dicho portal "web", obra disposición en el sentido de la renuncia expresa a cualquier fuero que no sea el de la jurisdicción de los juzgados y tribunales de la ciudad de Barcelona.*

*3. Excepción anterior que fue considerada **fundada** por la Sala responsable en el acto reclamado; vale destacar que en su ejercicio considerativo, **esa autoridad dijo que prescindiría del contenido de las condiciones generales de uso del sitio web mencionado**, pero en argumentos siguientes acudió a ese documento para corroborar la ubicación de la moral demandada.*

*Esa determinación es cuestionada por el quejoso en su **único concepto de violación**, al referir como idea principal, que la Sala interpretó erróneamente los artículos 81 y 82 de la legislación adjetiva civil, relacionado con el precepto 33 de la codificación sustantiva, ambas para la Ciudad de México, e inadvertir que la demandada es una empresa que presta servicios en la República Mexicana.*

Lo que apoya en los siguientes argumentos complementarios:

- Fue indebido que la Sala declarara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria con fundamento en el artículo 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que es juez competente el del domicilio del demandado, y que ello se verificaba en favor de las autoridades del Reino de España, en la ciudad de Barcelona.

- El quejoso sustenta lo anterior al afirmar que a pesar de que la matriz de la moral demandada se ubique en ese país y se haya constituido como persona jurídica con arreglo a las leyes vigentes en esa soberanía, también es cierto que al realizar actividades en México se encuentra domiciliada en este país, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal.

*- Añade el quejoso que la demandada realiza actividades comerciales en múltiples domicilios, como se ve en la página de Internet de la que es propietaria la persona jurídica demandada –**********- y que esa persona no quedó en estado de indefensión, al ser notificada en sus oficinas de la Ciudad de México, y que la existencia de lo anterior y que (sic) actualiza la procedencia de que el juicio se lleve a cabo ante los tribunales de esta ciudad, deriva del dominio del sitio web que administra la demandada, que termina en ".mx", y que su oficina se encuentra en la colonia **********, y ofrece servicios en territorio mexicano a las parejas interesadas en contraer matrimonio, así como a los proveedores de productos y servicios relacionados con una boda.*

- El quejoso dice que conforme a su pretensión de indemnización por la aludida violación reprochada a la demandada a las leyes mexicanas en la ejecución de los servicios que presta en México, debe de considerarse que esa persona jurídica tiene domicilio en esta ciudad.

*Son **fundados** los argumentos precedentes, conforme a lo siguiente:*

En primer lugar debe señalarse que el domicilio de una persona jurídica, conforme al artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, será aquel donde se halle su administración; pero, en caso de que esa ubicación se encuentre fuera de la demarcación territorial de esta ciudad, pero ejecute actos jurídicos dentro de su circunscripción, ***se considerarán domiciliadas en la Ciudad de México, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera****.*

Al concatenar la norma precedente con las reglas de competencia previstas en el artículo 156 de la legislación adjetiva civil de esta ciudad, es posible afirmar que un criterio para la fijación de ese presupuesto procesal, lo será el domicilio de la parte demandada, cuando a ésta se le pretenda sujetar al procedimiento basado en una acción personal.

Las anteriores directrices legales aplicadas al caso concreto, permiten concluir que la Sala responsable pasó por alto que la moral demandada sí realiza actividades comerciales dentro de los límites territoriales de la Ciudad de México y esa circunstancia actualiza el supuesto del artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal.

El primer elemento que permite arribar a esa conclusión es que, si bien hay pruebas que permiten apreciar que efectivamente el domicilio de la moral demandada se encuentra en el Reino de España, también es cierto que esa moral utiliza como vía de sus actos comerciales un sitio de Internet vinculado a un "country code Top Level Domain" – dominio de nivel superior de código de país y coloquialmente difundido con las iniciales ccTLD- relacionado a este país a partir de la terminación ".mx"

Conforme al estándar internacional ISO 3166, donde se contiene un listado de los códigos reconocidos y utilizados ampliamente en la construcción de sitios web, la utilización de ese elemento en una dirección de Internet, "...evita errores, ya que en lugar de usar el nombre de un país (que cambiará dependiendo del idioma que se use), podemos usar una combinación de letras y/o números que se entienden en todo el mundo."

Dichos parámetros internacionales también aportan que: "...[l]os sistemas de nombres de dominio de Internet utilizan los códigos para definir nombres de dominio de nivel superior como ".fr" para Francia, ".au" para Australia. Además, en los pasaportes de lectura mecánica, los códigos se utilizan para determinar la nacionalidad del usuario y, cuando enviamos dinero de un banco a otro, los códigos de país son una forma de identificar dónde se encuentra el banco."

Así, el código ".mx" es internacionalmente aceptado y relacionado con México; por lo que toda dirección de Internet que incluya en su ruta ese elemento informático, dará pauta a establecer el vínculo entre el titular del sitio web y su relación con este país; ***tan es así que antes de que un sitio web utilice el código ".mx" deberá contar con la autorización de .MX, división de NIC México, encargada de la administración del nombre de dominio territorial ".mx" y proveer servicios a los registros acreditados****.*

*Los parámetros anteriores dan pauta a concluir que si el sitio administrado por la demandada en lo principal **********, utiliza el código "country code Top Level Domain" ".mx", ese sitio de Internet se vincula con México y por consiguiente, permiten establecer que el origen de ese sitio es en territorio nacional.*

*Ese aspecto, vinculado a la existencia de oficinas de la demandada en la Ciudad de México, ubicadas en la colonia ********** de esta ciudad –lugar donde pudo ser emplazada la demandada- dan lugar a establecer que, si bien el domicilio de la moral tercera interesada se ubica en el Reino de España, no menos cierto es que lleva a cabo actividades, tanto en este país, como en esta ciudad.*

Ello por así inferirse de las pruebas antes reseñadas y cuyo resultado fue omitido en su apreciación por la Sala responsable para valorar si en el caso cobraba vigencia o no la hipótesis regulada en el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a que las personas jurídicas que tengan su administración fuera de la Ciudad de México, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

*Es por lo expuesto que resulta **fundado** el concepto de violación de la parte quejosa, relativo a que la Sala responsable inadvirtió que la empresa demandada presta servicios en la República Mexicana, que cuenta con oficinas en la Ciudad de México y que esas circunstancias debieron apreciarse bajo las directrices del artículo 33 del código civil aplicable para esta ciudad.*

SÉPTIMA. Amparo adhesivo

*Al resultar **fundado** el **único concepto de violación del amparo principal,** corresponde analizar los argumentos vertidos por la parte adherente al presente juicio uniinstancial.*

*Así, en su **único concepto de violación adhesivo**, la moral tercera interesada expone para fortalecer las consideraciones de la Sala responsable, que si bien fue correcta la conclusión de esa autoridad para tener por demostrado su domicilio en el Reino de España, y así tener por fundada la excepción de incompetencia por declinatoria que opuso, tal determinación cobraría mayor fuerza si, en vez de dejar de lado el contenido de las condiciones generales del sitio de Internet **********, partiera del contenido de esas disposiciones que eran de pleno conocimiento del quejoso en lo principal y que las consintió tácitamente al usar ese sitio web.*

*La parte adherente destaca que si bien la Sala responsable estimó que la aplicación de esas condiciones generales ameritaban una suscripción por parte del ahora quejoso, también es cierto que esa autoridad pasó por alto que la acción de daño moral intentada en su contra se fundó en el hecho presunto de que se le negó a su contrario la solicitud de incluir a su empresa como proveedora en el portal **********, y que ello implicaba que el quejoso **necesariamente** intentara usar esa plataforma en la modalidad de proveedor.*

La adherente menciona que el uso del sitio, actualizaba en su favor el ejercicio del derecho consignado en los numerales 2.1 y 2.2 de las condiciones generales, referente en denegar el acceso a ese sitio de Internet; y que ello también implicaba que el quejoso había aceptado las condiciones generales de uso, al haber desplegado su contrario una conducta de uso de la plataforma web que conlleva al consentimiento de esas condiciones generales de uso, pues acorde a ese documento, el acceso y uso de la plataforma implica la aceptación plena y sin reservas por parte de los usuarios (tanto proveedores como consumidores) del contenido de las referentes condiciones.

La adherente resalta que esas condiciones generales no le eran ajenas al quejoso, y las conoció plenamente, tan es así que en el numeral seis de su demanda, su contrario exhibió ese documento como anexo siete de su demanda.

*Son **fundados** los argumentos de la parte adherente, pues la Sala responsable pudo partir del contenido de las condiciones generales de uso para fortalecer su determinación, en lugar de hacerlas de lado; toda vez que obran elementos que reflejan el uso del sitio web por parte del quejoso y por tanto, esa conducta es suficiente para tener por aceptado el contenido que regula el uso del portal **********.*

En efecto, en el acto reclamado, la Sala determinó prescindir del contenido de los términos y condiciones del referido portal, al estimar que su aplicación al caso concreto ameritaba que el actor en lo principal los hubiera suscrito.

Sin embargo, esa visión no es compatible con la realidad que permea en el uso cotidiano de los sitios de Internet, ni con el ejercicio de los derechos humanos digitales, que conciben a las prerrogativas fundamentales dentro de la comunidad informática, como parte esencial no solo de su uso, sino de la especial tutela del Estado; para ello, la doctrina ha creado el concepto de "persona digital" que se entiende como "...aquel ser humano sujeto de derechos y obligaciones y con una esencia concreta, pero que en lo específico utiliza las TICs [Tecnologías de la Información y Comunicación] y participa en la comunidad digital con un rol social." para delimitar toda la gama, tanto de derechos como de obligaciones que se ciernen sobre las personas usuarias de Internet.

Así, la persona en el plano físico adquiere, dentro del entorno digital, una extensión de su persona, y es objeto de especial protección respecto a sus derechos humanos digitales; pero ello conlleva que el ejercicio de ellos en el uso de las tecnologías de la información, reporte ciertas obligaciones y limitantes en su ejercicio, como ocurre fuera del ciberespacio.

Una de ellas consiste en que, en ejercicio del derecho humano de acceso a la información mediante el acceso a Internet, en el usuario pese el discernimiento sobre qué páginas acceder, qué contenido consultar, pero eso viene aparejado con la exteriorización de consentimientos, ya sea expresos o tácitos, de aceptar la generación de un vínculo de uso entre la persona usuaria y el titular del portal web; un ejemplo del consentimiento expreso en el uso de un sitio web es la aceptación del uso total o específico de las galletas informáticas, conocidas como "cookies", que no son más que archivos que demuestran las preferencias del usuario respecto a los sitios que ha visitado, pero que pueden invadir la privacidad de la persona digital, siendo exigible para los titulares de los portales, recabar el consentimiento informado para el uso de esos archivos de uso.

Mientras que un consentimiento tácito en el uso del sitio web, se podrá tener por materializado cuando el usuario, en uso de sus derechos digitales, acceda a cualquier sitio web introduciendo la dirección correspondiente, y haga uso de las herramientas que dicho sitio contenga; el uso del sitio web, ya sea en su vertiente expresa o tácita, actualiza la aceptación de los términos y condiciones que deben ser estipulados por el titular del portal web, en observancia a distintas obligaciones de respeto a los derechos humanos digitales, como el de protección a los datos personales, en términos del artículo 16 de la Carta Magna, relacionado con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; al consumo, regulado en el artículo 28 del texto fundamental, o bien, los medios de

defensa y jurisdicción que aplicarían en las controversias que surjan del uso o explotación del sitio web o los servicios que ofrezca, por mencionar tan solo alguno de esos aspectos.

Si bien la regulación del entorno digital por las leyes nacionales está aún en ciernes, no menos cierto es que esa circunstancia no es obstáculo para acudir a fuentes de soft law –derecho no vinculante- y armonizarlas con los preceptos legales vinculantes y aplicables para asentar que en el uso de los sitios de Internet, se actualizan dos tipos de consentimiento, uno expreso, que se da con la aceptación del usuario para recibir en su navegador distintos archivos de trazabilidad, de señalamiento de edad, o algún mecanismo que implique exteriorización de la voluntad, o bien tácito, que se da cuando la persona utiliza o pretende utilizar los servicios ofertados en un sitio web, o explota alguno de los bienes digitales anclados en el mismo.

Por lo expuesto, si la quejosa adherente destacó que en su sitio web obra un apartado de términos y condiciones donde se regulan distintos aspectos de su portal de Internet, bastará que el usuario despliegue alguno de los consentimientos antes detallados para que, expresa o tácitamente, acepte los lineamientos del sitio, particularmente porque si bien la Internet no está sujeta a una regulación exacerbada, tampoco puede aceptarse que el uso de sitios web sea indiscriminado o bajo la ausencia de reglas, sobre todo si para los titulares de los portales pesan distintas obligaciones legales en respeto a los derechos humanos digitales.

*Por tal razón, si en el expediente había prueba suficiente de que el quejoso accedió al sitio **********, pretendió beneficiarse de los servicios de publicidad e intermediación para la contratación de servicios con potenciales parejas que buscaran casarse, y conocía los términos y condiciones del sitio, no había razón para que ese documento quedara fuera del análisis hecho por la Sala, al ser evidente el consentimiento tácito del usuario y que en consecuencia, lo sujetaba a las regulaciones en el uso del referido sitio.*

*De ahí que resulte **fundado** el concepto de violación adhesivo formulado por la quejosa adherente.*

OCTAVA. Análisis conjunto del amparo principal y su adhesivo

*En el presente asunto **han resultado sustancialmente fundados** los conceptos de violación formulados tanto en el amparo principal como en el adhesivo, dando lugar a que ambas partes demostraran, acorde a sus pretensiones, las imprecisiones del ejercicio considerativo de la Sala responsable.*

Lo anterior obliga a este órgano colegiado a la realización de un análisis conjunto de los motivos de inconformidad que resultaron fundados y determinar así cuál es el que debe prevalecer para la resolución del problema jurídico planteado en el presente asunto.

*Así, el contraste de ambas posturas revela que lo procedente es **negar el amparo en lo principal, a partir de lo fundado del concepto de violación adhesivo**, cuya fuerza es suficiente para arribar a esa conclusión, conforme a lo siguiente:*

El resultado del estudio del amparo principal inicialmente arrojó que era fundado que la Sala responsable no atendió a que la moral demandada sí realizaba actividades comerciales en la Ciudad de México, por lo que conforme a la hipótesis del artículo 33 del Código Civil, relacionada con las reglas

de previstas en el artículo 156 de la legislación adjetiva civil de esta ciudad; revelara que la fijación de la competencia por territorio, obedecerá al domicilio de la parte demandada, cuando a ésta se le pretenda sujetar al procedimiento basado en una acción personal.

La aplicación de las normas anteriores al caso concreto sería viable siempre y cuando no hubiera acogimiento a lo dispuesto en la disposición normativa obtenida de la interrelación de los preceptos 149, primer párrafo y 151, ambos de la legislación adjetiva civil para esta ciudad por alguna de las partes, que la prórroga de jurisdicción por territorio.

En otras palabras, el criterio general para fijar la competencia del tribunal conforme al domicilio del demandado se tornará aplicable siempre y cuando no exista sumisión expresa de las partes a un órgano jurisdiccional diverso.

Prórroga que no debe entenderse en términos ilimitados, ya que el Alto Tribunal ha sido claro que la sumisión expresa debe fincarse en favor de los tribunales que tengan jurisdicción en alguno de los domicilios de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa, y siempre y cuando ello no implique denegación de justicia, impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a un tribunal de una localidad en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de la obligación contraída, ni sea el de la ubicación de la cosa.

Lo anterior es lógico si se tiene presente que la necesidad de traslado a un lugar distinto a los precisados en el párrafo precedente, para dirimir cualquier controversia, será más difícil y costoso, al grado de actualizar un impedimento o denegación de ***acceso a la justicia para alguna de las partes.***

Fortalece lo antes considerado por identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,35 que dice:

"COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. [...]"

Asimismo, debe recordarse que asistió razón a la quejosa adherente, pues la Sala, lejos de omitir el contenido de los términos y condiciones de uso del sitio web, debió tomar en cuenta que el quejoso tácitamente los aceptó al haber hecho uso de las herramientas contenidas en el portal, y conocerlos ampliamente, conforme a sus manifestaciones y ofrecimientos probatorios.

Lo anterior permite establecer que: 1. ***La demandada podría considerarse domiciliada en la Ciudad México para efectos de la competencia por territorio en el ejercicio de una acción personal; y 2. Que ello sería posible sí y solo sí no hubiera prórroga de jurisdicción en favor de un tribunal diverso.***

Y en el caso, los términos y condiciones revelan la existencia de sumisión expresa a la jurisdicción de los juzgados y tribunales competentes de la ciudad de Barcelona, Reino de España, como se determinó en el acto reclamado, aunque por otras razones, que se vieron fortalecidas por la quejosa adherente.

*En efecto, si bien el artículo 33 del código civil, relacionado con el diverso 156, de la legislación procesal civil, ambas para esta ciudad contienen estipulación legal en el sentido de que inicialmente la demandada pudiera tener domicilio en la Ciudad de México para la fijación de la regla de competencia prevista en la fracción IV del último arábigo mencionado frente a la acción personal de daño moral intentada en el controvertido de origen, no menos cierto es que la aplicabilidad de ese criterio general quedó relevado a partir de la disposición fijada en los términos y condiciones del sitio de Internet operado por la demandada –**********- donde en su apartado 2.8, se señala textualmente lo siguiente:*

"2.8. Legislación Aplicable y Jurisdicción

Las presentes Condiciones Generales de Uso y el resto de condiciones legales del Sitio web se regirán por la legislación española.

*Para cuantas cuestiones pudieran suscitarse o acciones ejercitarse derivadas de la prestación de los servicios y contenidos del Sitio Web y sobre la interpretación, aplicación, cumplimiento o incumplimiento de lo aquí establecido, ********** y el Usuario, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Barcelona."*

Dicho apartado de condiciones generales de uso inserto en un sitio "web", permite afirmar que se está ante un pacto de adhesión, donde solo una de las partes es quien redacta el contenido clausular y la otra está en libertad de aceptarlo o rechazarlo, conforme lo estipula el principio general de derecho de autonomía de la voluntad, recogido en el artículo 1832 del Código Civil para el Distrito Federal, y que es aplicable al uso de sitios web, conforme a lo desarrollado en la consideración séptima de esta ejecutoria.

Por tanto, si el quejoso en lo principal inició una acción personal –daño moral- pero apoyada en el reclamado incumplimiento de los servicios de la empresa demandada, eso fortalece, aún más, que usó el sitio web, y por tanto, su interacción en el entorno digital se vería regulada por los términos y condiciones del referido portal de Internet.

Eso significa que el usuario y quejoso en lo principal no puede desconocer la asunción de la sumisión expresa inicialmente pactada en los términos y condiciones del sitio que opera la persona jurídica y quejosa adherente, donde obra pacto de cuál será el tribunal competente, y que además corresponde al domicilio original de la persona jurídica demandada.

Ahora bien, este tribunal no es ajeno a la alegación del quejoso principal apoyada en la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."

Sin embargo, este órgano colegiado estima que la aplicación del criterio vinculante antes mencionado no es procedente, ya que en esa determinación del Alto Tribunal, se hizo hincapié en la amplia presencia

territorial que tienen las instituciones financieras y su capacidad operativa para el desarrollo de juicios donde figure como parte.

Cualidad que no se surte en el caso de una persona jurídica que se dedica, conforme a lo manifestado en el procedimiento de origen, a la intermediación de servicios y proveedores para la celebración de bodas; esto es, no es equiparable en naturaleza, objeto y despliegue operativo, una institución financiera y una persona jurídica mercantil, para así aplicar la razón decisoria de la jurisprudencia invocada.

Sobre todo cuando la superioridad fue clara en el sentido de que la sumisión expresa fijada en un contrato de adhesión sí operaría en los casos que haya merma en el derecho de defensa de la demandada, al no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia; representación que debe entenderse no por la presencia comercial, sino como la capacidad operativa que permita el desarrollo de actividades adicionales a la finalidad comercial, tales como la existencia de un departamento jurídico, financiero, de publicidad y demás afines con los que sí contaría una persona moral con infraestructura suficiente, como bien se ejemplifica en las instituciones financieras.

Además, la inaplicación de tal criterio en el caso, está acompañada de la ausencia de pretensión del demandante sobre la nulidad de la cláusula de sumisión expresa, pues ni en su demanda ni al desahogar la vista con la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta, no ejercitó tal reclamo.

Conclusión

Por tanto, el resultado del contraste entre los conceptos de violación en lo principal y en lo adhesivo, deriva en negar el amparo en lo principal y, en consecuencia, declarar que deviene sin materia el amparo adhesivo, conforme a lo determinado por la Primera Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 1a./J. 49/2014 (10a.),38 de rubro y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. [...]"

[...]

*Por lo expuesto, fundado y, con apoyo además en los artículos **107**, fracciones **V**, inciso **c)**, y **VI**, de la Constitución General de la República; **73** a **76**, **184, 186, 188, 189** y **217** de la Ley de Amparo; así como **38**, fracción **I, 39** y **124**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,*

***S E R E S U E L V E**:*

PRIMERO**. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *******, por derecho propio, en contra del acto que reclamó de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, precisado en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con los fundamentos y por los motivos precisados en la consideración sexta de la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. Deviene sin materia *el amparo adhesivo promovido por **********, Sociedad Limitada Unipersonal, por conducto de su apoderado **********, en contra de la resolución reclamada a la autoridad precisada en el resolutivo anterior, de conformidad con los razonamientos vertidos en la última consideración de esta ejecutoria."*

V. Agravio del escrito de revisión. En desacuerdo con las consideraciones que sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión que se analiza en esta instancia, en el cual, hizo valer el siguiente agravio:

a) Al permitir los artículos 149, primer párrafo y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en todos los casos en que las partes renuncien expresamente al fuero que les corresponden, y se sometan a uno diverso, en este caso el de la empresa, los mismos violentan el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Apoya su dicho en las jurisprudencias 1°/J. 42/2007 y 2°/J. 192/2007 de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." y "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

b) Si bien la competencia territorial es prorrogable a través de un pacto de sumisión; dicho pacto debe tener límites claros a efecto de evitar que esa convención implique impedimento o denegación de acceso a la justicia, como los que establece el artículo 1093 del Código de Comercio. Dicha limitación se justifica en el hecho de que la necesidad de alguna de las partes de trasladarse a litigar a un lugar distinto resultará más oneroso y puede constituir un impedimento o denegación de acceso a la justicia, tal como lo señala la tesis de la Tercera Sala de rubro "SUMISIÓN EXPRESA. LA DESIGNACIÓN PRECISA DEL JUEZ QUE EXIGÍA EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTES DE SU REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1988, NO IMPLICABA QUE NECESARIAMENTE SE TUVIESE QUE IDENTIFICAR LA JURISDICCIÓN DE UN SOLO LUGAR."

c) Independientemente de que la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica no puede estar por encima de la Constitución, en términos del artículo 133 de la misma, así como del artículo 6 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que "solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público." Razón por la cual estima que los artículos 149, primer párrafo y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son inconstitucionales al no establecer límites al pacto de sumisión expresa que puedan realizar las partes, en aquellas circunstancias que dicha sumisión implique denegación de justicia.

d) No debe obligarse a los consumidores a desplazarse a otro país e incurrir en gastos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia; aunado a que se está en presencia de un contrato de adhesión cuyos términos no resultan negociables, y si bien es cierto que los particulares tienen la opción de no celebrarlo, en caso de negarse no podrían disfrutar de los beneficios de los servicios prestados.

e) Existe una relación de asimetría entre la parte recurrente y la tercera interesada, dado que excluirlo de la plataforma afecta su negocio y fuente de ingresos.

f) Con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con proveedores extranjeros que presten sus servicios en el territorio nacional y que tienen una oficina de representación en dicho territorio, esa regla no debería cobrar aplicación, debiéndose apegarse a la interpretación que más favorezca al derecho de acceso a la justicia, consistente en la libertad de fijar la competencia donde se tramitará el juicio siempre y cuando también se proteja el interés del proveedor.

g) El Tribunal Colegiado desconoció la jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", al considerar que en esa determinación se hizo hincapié en la amplia presencia territorial que tienen las instituciones financieras y su capacidad operativa para el desarrollo de juicios donde figure como parte, lo cual al parecer del tribunal no acontecía en el caso, puesto que la empresa demandada no cuenta con capacidad operativa que permita el desarrollo de actividades adicionales a la finalidad comercial, tales como la existencia de un departamento jurídico. No obstante, el Alto Tribunal señaló que el caso de las instituciones de crédito es enunciativa y no limitativa de aquellos casos en los que un pacto de sumisión expresa puede constituir denegación de justicia, lo que implica que dicho criterio sea aplicable en casos análogos.

h). La empresa al prestar servicios en México, se encuentra sujeta a las leyes de este país, por lo que así como tiene derecho a recibir ingresos por sus acciones, del mismo modo tiene obligación de responder por sus acciones ante tribunales mexicanos.

i) Suponiendo sin conceder que la tercera interesada únicamente tuviera representación comercial y no capacidad operativa en el lugar en que se desenvuelve la controversia, ello no constituye una razón suficiente para que se deba sujetar a la jurisdicción extranjera; ello porque al obtener ingresos por los servicios que presta en México, la demandada tiene obligación de contar con los medios necesarios para hacerse cargo de todas las situaciones que surjan con motivo de su actividad comercial, sin que ello implique una denegación de justicia en perjuicio de la tercera interesada, pues como se ha evidenciado la misma cuenta con una defensa legal adecuada para atender el presente asunto, lo cual no acontecería a la inversa. Apoya lo anterior lo tesis de rubro: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ES APLICABLE EL PRINCIPIO FAVOR DEBILIS PARA LA ACREDITACIÓN DE VICIOS OCULTOS."

j) Respecto a que no reclamó la nulidad de la cláusula de sumisión expresa, fue por considerar que los términos y condiciones de referencia resultaban inaplicables al caso concreto. Lo anterior en virtud de que jamás los suscribió y porque la acción de origen tiene como base la responsabilidad extracontractual del proveedor al condicionar la prestación de su servicio a clientes determinados, lo cual es discriminatorio y contrario a los principios de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Sin embargo, toda vez que los mismos fueron aplicados por primera vez en la resolución del amparo, es que el suscrito reclamó su nulidad hasta la presente instancia.

• **Agravios del escrito de revisión adhesiva.** La empresa demandada interpuso recurso de revisión adhesivo, argumentando lo siguiente:

• **PRIMERO.** El considerando Sexto de la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues no es dable jurídicamente considerar que el artículo 33 del Código Civil es aplicable al caso concreto, como incorrectamente lo determinó el Tribunal Colegiado.

a) ********** no ejecuta actos de comercio dentro de la Ciudad de México y, por lo tanto, el caso concreto no se subsume en la hipótesis normativa contenida en el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) El Tribunal Colegiado realizó una incorrecta valoración de las actividades comerciales, del objeto social de **********, así como de las implicaciones que el código ".mx" conllevan en un sitio de Internet y, como consecuencia de ello, determinó indebidamente que el artículo 33 del Código Civil es aplicable al caso que nos ocupa.

El portal ********** es exclusivamente de contenido intermediario entre usuarios y proveedores; por lo que es factible advertir que no ejecuta actos de comercio en la Ciudad de México, ni en ningún otro lugar de la República Mexicana.

********** no cuenta con propiedades, empleados, ni presta servicios en la República Mexicana, mucho menos en la Ciudad de México; pues su actividad se limita únicamente a poner a disposición en Internet un portal donde proveedores de servicios de organización de bodas, el cual es operado en el domicilio ubicado en Barcelona, España.

El código ".mx" solamente demuestra que el referido sitio de Internet cuenta con un dominio asociado con México, pues los proveedores que se publicitan en dicho dominio son mexicanos, pero bajo ninguna circunstancia es dable considerar que eso implique que la empresa titular de ese sitio de Internet lleve a cabo actividades comerciales en este país.

Considerar que lo determinado por el Tribunal Colegiado es correcto implicaría sostener que tiene operaciones a partir de cualquier dominio que termine con el código aceptado para un país, y con ello se obligaría a resolver las disputas que a propósito del Sitio de Internet surgieran en el lugar del mundo en el que se encontrara el usuario inconforme, lo cual sería materialmente imposible.

El Tribunal Colegiado pasó por alto que no existe evidencia alguna que en el caso en particular ********** estuviera ejecutando actos de comercio en la Ciudad de México, dado que la propiedad del quejoso se encuentra en Guerrero.

c) El Tribunal Colegiado realizó una incorrecta valoración de las constancias que integran el expediente del juicio de origen respecto del emplazamiento en las supuestas oficinas de ********** ubicadas en esta ciudad, pues dicho emplazamiento no demuestra que ********** tenga un domicilio en la Ciudad de México, ya que el mismo no fue atendido en la dirección buscada.

Del análisis de las constancias del expediente es claro que el domicilio de ********** se encuentra ubicado en **********, Barcelona, España, y no en **********, Ciudad de México, a pesar de que fue indebidamente emplazada en este último.

De la razón actuarial de la diligencia de emplazamiento se colige que el Actuario se constituyó en el lobby de un "edificio de varios pisos", empero nunca acudió al interior de la oficina donde supuestamente se encuentra el domicilio de ********** y, por tanto, tampoco pudo cerciorarse que la persona con la que entendió la diligencia efectivamente "laboraba" en el domicilio en el que supuestamente se localiza **********.

• **SEGUNDO.** El Tribunal Colegiado determinó correctamente que la jurisprudencia 1ª./J. 1/2019 de esa H. Primera Sala no es aplicable al caso concreto, toda vez que ********** no es equiparable a una institución financiera en México, pues no cuenta con una amplia presencia territorial en este país, así como tampoco cuenta con capacidad operativa para el desarrollo de juicios en los que figura como parte.

a) La razón decisoria de dicha Jurisprudencia fue la amplia presencia territorial de las instituciones financieras en México y su capacidad operativa para el desarrollo de juicios en los que figura como parte y, por lo tanto, en el caso concreto no es equiparable en naturaleza, objeto y despliegue operativo una institución financiera con **********, que se dedica a prestar servicios de intermediación a usuarios y proveedores para la celebración de bodas y que no tiene presencia en este país ni en muchos otros países en los que sirve como intermediario en Internet entre proveedores y clientes.

b) Se acreditó que ********** no tiene infraestructura, capacidad operativa, ni departamento jurídico o de ningún tipo en México con el hecho de que, a efecto de atender el juicio de origen iniciado por el quejoso, tuvo que designar un abogado como apoderado ex profeso, tal como se desprende del instrumento público con el cual se acreditó la personalidad.

c) La Primera Sala estimó que es desproporcionado que se sujete al usuario financiero a litigar en un territorio distinto al de su residencia habitual, cuando la institución financiera tiene capacidad operativa en el lugar de residencia habitual del usuario del servicio financiero; sin embargo, si dicha institución financiera no cuenta con una amplia capacidad operativa en la jurisdicción donde reside el aludido usuario, el pacto de sumisión expresa es válido, pues de lo contrario el derecho de acceso a la justicia de la parte demandada (la institución financiera) se vería mermado. Por lo que es claro que el Tribunal Colegiado determinó correctamente que la jurisprudencia no es aplicable al caso que nos ocupa, pues no es dable jurídicamente considerar que ********** se equipara con una institución financiera.

17. QUINTO. Procedencia. Una vez que se conocen las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto, se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es procedente o no.

18. Dicho medio de impugnación justifica su procedencia si se actualizan dos requisitos fundamentales, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (8) y 81, fracción II, de la Ley de Amparo:(9)

a) El Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si

en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

19. Para la procedencia de estos recursos deben reunirse ambas características. Dicho de otro modo, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente.

20. Aunado a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado también como supuesto excepcional de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, el hecho de que el recurrente en sus agravios introduzca un tema de constitucionalidad, bajo la condición de que dichos agravios sean la única vía con la que cuente para hacer valer el referido aspecto de constitucionalidad.

21. Ello porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso o bien porque el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

*"**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA**. Esta Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, (1) que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo. Sin embargo es importante entender que dicha regla está construida bajo un presupuesto lógico específico: que tales planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de amparo, por lo que si el quejoso estuvo en aptitud de hacerlo y fue omiso, entonces no resulta posible que los introduzca con posterioridad en los agravios del recurso de revisión, pues ello implicaría variar la litis del juicio de amparo. En consecuencia, debe decirse que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional."*

23. En ese sentido, se advierte que el **primero de los requisitos**, relativo a que exista un tema de constitucionalidad susceptible de ser analizado, se encuentra satisfecho.

24. Del análisis al expediente de mérito se desprende que la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al resolver el incidente de excepción de incompetencia aplicó el artículo

156, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dado que se trataba de una acción personal de naturaleza civil, aunado a que prescindió del contenido de las condiciones generales de uso del sitio web.

25. Posteriormente, al resolver el amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que sí eran aplicables las condiciones generales de uso del sitio web, por lo que estimó que la cláusula de sumisión establecida en las referidas condiciones resultaba aplicable con fundamento en el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal y los artículos 149, primer párrafo y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); en virtud de lo cual decidió **negar el amparo** al quejoso.

26. A razón de lo anterior, el recurrente planteó la inconstitucionalidad de los artículos 149, primer párrafo y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por violar el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que los referidos artículos le fueron aplicados por primera vez.

27. En atención a lo anterior, se estima que el presente recurso es el medio idóneo para analizar el tema de constitucionalidad, dado que los artículos impugnados le fueron aplicados al recurrente por primera vez en la sentencia de amparo directo. Apoya a las consideraciones anteriores la tesis de la Segunda Sala:

*"**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. XCI/2014 (10a.)** (*), sostuvo la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Así, cuando esto suceda, es necesario hacer un análisis integral del asunto, en el que se verifique lo siguiente: 1. De las consideraciones de la resolución emitida por el órgano colegiado se constate que se actualiza el acto concreto de aplicación de la norma general cuya regularidad constitucional se impugna en la revisión; 2. Que ello trascienda al sentido de la decisión adoptada; 3. Verificar en la secuela procesal del asunto, que se trate del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del recurrente, ya que de lo contrario tuvo la obligación de reclamarla desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice ese recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que no es jurídicamente posible en términos de la jurisprudencia **2a./J. 66/2015 (10a.)** (**); y, 4. Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual, debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas."*(10)

28. Ahora bien, el **segundo requisito** también se actualiza pues esta Primera Sala advierte que el tema de constitucionalidad planteado puede generar un pronunciamiento relevante para el orden jurídico nacional, ya que no existe algún precedente previo sobre el alcance de los preceptos legales impugnados, respecto a cláusulas de sumisión con empresas extranjeras que prestan servicios a través de plataformas

electrónicas. No obstante, su estudio está condicionado a la calificación que, a la luz de los agravios, se realice de las razones que esbozó el Tribunal Colegiado para negar el amparo.

29. En vista de lo anterior, esta Primera Sala considera que **el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia.**

30. SEXTO. Estudio de los agravios. En atención al problema de constitucionalidad planteado, corresponde determinar si el Tribunal Colegiado del conocimiento estuvo en lo correcto al calificar como fundados los conceptos de violación del amparo adhesivo. Para ello, se hará un análisis de los agravios del recurrente.

31. Al respecto es de precisar que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito negó el amparo a partir de lo fundado del concepto de violación adhesivo, al considerar que si bien conforme al artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en relación con el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) la fijación de la competencia por territorio, obedecerá al domicilio de la parte demandada, cuando a ésta se le pretenda sujetar al procedimiento basado en una acción personal; lo anterior es aplicable siempre y cuando no exista sumisión expresa de las partes a un órgano jurisdiccional diverso de conformidad con los establecido en los artículos 149, primer párrafo y 151 del referido Código.

32. El recurrente aduce que los artículos 149, primer párrafo y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) son inconstitucionales, con base en los siguientes agravios:

• **Violentan el derecho al acceso a la justicia** al permitir que en todos los casos en que las partes renuncien expresamente al fuero que les corresponde, deban someterse a un fuero diverso sin establecer límites claros al pacto de sumisión.

• Debe considerarse que el pacto de sumisión se encuentra en un contrato de adhesión, cuyos términos no resultan negociables, por lo que, en caso de negarse a aceptarlo, no pueden disfrutar de los servicios; por lo que existe una **relación de asimetría entre las partes**.

• Al ser un contrato de adhesión celebrado con un proveedor extranjero que presta sus servicios en territorio nacional con oficina de representación en dicho territorio, no debería cobrar aplicación la cláusula de sumisión, de conformidad con la **interpretación más favorable al derecho de acceso a la justicia**.

• El Tribunal Colegiado desconoció la jurisprudencia de rubro: "**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**."

• Toda vez que **la empresa presta sus servicios en México** tiene obligación de contar con los medios necesarios para responsabilizarse de las situaciones que surjan con motivo de su actividad comercial.

33. Esta Primera Sala advierte que los agravios de la parte quejosa y recurrente son esencialmente **fundados**, por las siguientes consideraciones.

34. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 estipula:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

35. En la parte que interesa para la resolución de este asunto, el referido numeral establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

36. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de significado el derecho de acceso a la justicia, como se advierte en las siguientes tesis:

*"**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva **el derecho de acceso efectivo a la justicia**, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."*(11)

*"**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**.*

***Hechos**: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.*

***Criterio jurídico**: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.*

***Justificación**: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de*

ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales."(12)

37. Esta Primera Sala ha establecido que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca diversas etapas, en la que se encuentra una previa al juicio consistente en que las personas tengan acceso a una jurisdicción, es decir, a órganos jurisdiccionales que les administren justicia.

38. Asimismo, se desarrolló la garantía a la tutela jurisdiccional:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.*

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López."(13)

39. De dicha jurisprudencia se advierte que, por regla general, no pueden establecerse condiciones al acceso a tribunales, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que el derecho a la tutela judicial no puede transgredirse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales limitantes resultan innecesarias, excesivas, carentes de razonabilidad o proporcionalidad. No obstante, existen excepciones, como en los casos que estén dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

40. En esa misma línea, se han desarrollado las vertientes del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 14 constitucional, específicamente el de igualdad procesal, el cual se materializa ante un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables. Apoya lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2023 (11a.):

*"**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS**.*

***Hechos**: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.*

***Criterio jurídico**: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.*

***Justificación**: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio*

de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio."

41. En suma, el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, y el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 14 del mismo ordenamiento, consisten en que las personas tengan acceso a órganos jurisdiccionales que les administren justicia, y que no puede establecerse condiciones de acceso a dichos tribunales, a menos que se trate de supuestos que estén dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. Aunado a que se tiene que proteger la igualdad procesal de las partes, al reconocer y resolver los factores de desigualdad real de los justiciables.

42. El recurrente señala que **se violenta el derecho al acceso a la justicia al permitir que en todos los casos en que las partes renuncien expresamente al fuero que les corresponde, deban someterse a un fuero diverso sin establecer límites claros al pacto de sumisión**; por lo que estima inconstitucionales los artículos 149, primer párrafo y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), los cuales señalan:

*"**ARTÍCULO 149**. La competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.*

[...]"

*"**ARTÍCULO 151**. Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable."*

43. De la transcripción anterior se advierte que únicamente se puede prorrogar la competencia por razón de territorio y materia, y que en esos casos el juez competente será aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

44. Respecto a la competencia prorrogable, en el Amparo Directo en Revisión **4501/2019,** (14) esta Primera Sala estudió el concepto y la naturaleza de dicha competencia, y concluyó lo siguiente:

*110. En la denominada competencia **prorrogable o relativa**, el legislador considera el interés de las partes para señalar la competencia, con miras a hacer más fácil la defensa de sus intereses; comúnmente es considerada como el acuerdo entre las partes, mediante el cual, de manera expresa o tácita designan al Juez que ambas estiman resulta más idóneo para la resolución del litigio, en lugar de aquel que conforme a las normas que regulan la competencia, es designado por la ley.*

111. Este tipo de competencia existe porque, ante la imposibilidad de que un solo juzgador conozca de todos los litigios que se inicien en la República, resulta necesario designar un gran número de jueces, fijarles un ámbito territorial de competencia, y establecer reglas conforme a las cuales proceda la distribución de los negocios entre ellos,(15) *por razón del lugar y, parte de la premisa de que todos los juzgadores son competentes, en forma objetiva y por ejemplo, por razón de materia, pero ejercerán en lugares distintos.*

45. De lo anterior, se desprende que la **naturaleza de la competencia prorrogable descansa ante la imposibilidad de que un solo juzgador conozca de todos los litigios que se inicien en la República mexicana**, por lo que se designa un gran número de jueces, a los cuales se les fija un ámbito territorial de competencia y se establecen reglas conforme a las cuales proceda la distribución de negocios entre ellos. Además, dicha competencia permite considerar el interés de las partes, con el fin de facilitar la defensa de sus intereses.

46. En ese sentido, esta Primera Sala considera que los artículos 149, primer párrafo y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al permitir que se prorrogue la competencia por razón de territorio y materia, no genera una afectación al derecho de acceso a la justicia, dado que se considera el interés de las partes, con el fin de hacer más fácil su defensa.

47. No obstante, se advierte que el planteamiento de la parte quejosa cuestiona la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado al estimarlos aplicables a su caso, ya que ello, a su dicho, generaría una contravención al derecho de acceso a la justicia de las partes, por establecer obstáculos y desigualdades en el acceso a órganos jurisdiccionales que administren justicia.

48. Si bien la función que ejerce este Tribunal no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley, sí lo es, cuando la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre el ámbito de constitucionalidad.

49. Resultan aplicables, en términos de lo expuesto, los siguientes criterios de tesis aislada y jurisprudencia emitidos por la Primera y Segunda Sala, de este Alto Tribunal de rubros: "***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.***"(16) y "***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.***".(17)

50. En ese sentido, el recurrente manifiesta que debe considerarse que el pacto de sumisión al que hizo referencia el Tribunal Colegiado para aplicar las normas impugnadas deriva de un contrato de adhesión cuyos términos no resultan negociables, que además se refieren a páginas de internet, por lo que, en caso

de negarse a aceptarlo, no pueden disfrutar de los servicios; lo que demuestra una relación de asimetría entre las partes.

51. El origen de la interpretación cuestionada deriva de un juicio ordinario civil en donde el quejoso demandó daño moral a la empresa tercero interesada que opera el sitio de internet *www.* ********** por negarle la prestación del servicio que ofrecía.

52. Inicialmente, se consideró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria presentada por la demandada, ya que su domicilio se encontraba en España.

53. El Tribunal Colegiado, dentro su interpretación, en principio revocó lo expuesto, pues, aunque la empresa tuviera su domicilio en España, se demostró que realizaba actividades comerciales en México, lo que actualizaba el supuesto del artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal.

54. Tomó en consideración que el sitio de internet, utilizado como medio para realizar sus actos comerciales, tenía la terminación ".mx", lo que sugería que su origen es nacional. Además, constató que la demandada tenía oficinas en la Ciudad de México, lugar donde pudo ser emplazada. Por lo tanto, indicó que, aunque el domicilio de la empresa demandada se encontraba en España, llevaba a cabo actividades tanto en dicho país como en la Ciudad de México.

55. No obstante, habiendo determinado que la demandada realizaba actividades comerciales en la Ciudad de México, la decisión fue mantener la jurisdicción en España, al considerar que existió sumisión expresa a la jurisdicción de la ciudad de Barcelona, en los términos y condiciones aceptados por el uso de la página web:

"2.8. Legislación Aplicable y Jurisdicción

Las presentes Condiciones Generales de Uso y el resto de condiciones legales del Sitio web se regirán por la legislación española.

Para cuantas cuestiones pudieran suscitarse o acciones ejercitarse derivadas de la prestación de los servicios y contenidos del Sitio Web y sobre la interpretación, aplicación, cumplimiento o incumplimiento de lo aquí establecido, ********** *y el Usuario, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Barcelona."*

56. El Tribunal Colegiado señaló que el quejoso, al haber hecho uso del sitio de internet, aceptó los términos y condiciones del portal, en particular, en donde se encontraba la sumisión a la competencia de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Barcelona, en términos de los artículos 149, primer párrafo y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

57. Indicó que bastaba que el quejoso aceptara los lineamientos del sitio, a través de su uso, para generar su consentimiento tácito; sin que a su juicio pudiera aplicarse la doctrina sobre las cláusulas de adhesión en contratos bancarios, por no tratarse de situaciones equiparables.

58. Esta interpretación es correcta en cuanto que los términos y condiciones del uso de las páginas de internet, por regla general, sujetan al usuario y lo vinculan; sin embargo, ello no puede aplicarse de manera indiscriminada para casos como el presente, esto es, para fijar una competencia, por lo siguiente:

59. Actualmente, las actividades cotidianas de muchos sectores de la sociedad exigen el uso de servicios que se prestan a través de redes de comunicación interconectadas con servidores descentralizados, tal como sucede con el internet. Desde el transporte, pasando por la adquisición de alimentos hasta la prestación de servicios bancarios, la comunicación para contratar dichos servicios se realiza mediante la red.

60. Esto amerita que los órganos jurisdiccionales busquen soluciones prácticas y jurídicamente viables, para darles certeza a los usuarios acerca de la naturaleza que tienen los actos que realizan cuando buscan dichos servicios.

61. En concreto y, por el asunto que le atañe a esta Sala, parece preciso responder a la pregunta ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los actos por los que se lleva a cabo un servicio o negociación a través de un sitio web?

62. Como se sabe, los convenios son aquellos acuerdos de voluntades entre dos personas que crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones; y que los contratos son la especie de convenio que crea o transmite las obligaciones o derechos.

63. Tienen como elementos de esencia el consentimiento y el objeto; como requisitos de validez, la capacidad; la licitud en el objeto, motivo o fin; la ausencia de vicios del consentimiento y el cumplimiento de las formalidades de la ley.

64. El consentimiento se compone por una oferta y una aceptación y que su objeto directo es la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones.

65. Estos convenios pueden ser típicos o atípicos, conforme al artículo 1858 del Código Civil Federal y el análogo para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Igualmente, esto es aplicable a la materia comercial.

66. Esto significa, que un convenio o contrato puede estar especialmente regulado o no, en la Ley, sino que, el hecho de que no lo esté, le prive de efectos. En ese caso, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados por el derecho.

67. En ese sentido, puede considerarse que cuando se realiza una transacción o negociación a través un sitio web se está ante un contrato o convenio en virtud de que hay una oferta, la formulada por el titular del sitio, manifestada mediante su publicación en la red; y una aceptación, al acceder y hacer uso voluntariamente de la página.

68. Por otra parte, existe un objeto que pueda ser materia del contrato, que consiste en el servicio que se presta por parte del titular, en favor del usuario.

69. Fuera del enfoque doctrinario, este es un acto jurídico cotidiano. Al momento de contratar principalmente servicios, de manera general, los particulares se posicionan para adquirir ciertos beneficios ofertados por el prestador de servicios. En éstos, tradicionalmente, la aceptación se hace a través de la suscripción de un contrato y, de manera más, reciente algunos admiten que esta aceptación sea virtual, a través de, incluso, la manifestación simple de llenar un cuadro, con el que se entiende que se han aceptado términos y condiciones bajo los que el prestador ofrece sus servicios.

70. No obstante, esa manifestación simple no puede llevar a considerar que –en todos los casos– se han consentido cláusulas desproporcionadas o abusivas, sobre todo cuando éstas menoscaban de manera sustancial un derecho humano, como es el de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia. Ello, en aras de guardar que la relación creada sea lo más equilibrada posible.(18)

71. A manera de ejemplificación, se puede tomar en cuenta que el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, ha dedicado esfuerzos a establecer mecanismos para la correcta interpretación de los contratos internacionales y, en ese sentido, desde 1994, ha publicado una serie de trabajos relativos a los principios que los rigen, Principios Unidroit, que resultan ilustrativos para el presente asunto.

72. El artículo 3.2.7. de dichos principios se refiere precisamente a la excesiva desproporción de los contratos:

"ARTÍCULO 3.2.7

(Excesiva desproporción)

(1) Una parte puede anular el contrato o cualquiera de sus cláusulas si en el momento de su celebración el contrato o alguna de sus cláusulas otorgan a la otra parte una ventaja excesiva. A tal efecto, se deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

(a) que la otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la otra parte, o de su falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en la negociación; y

(b) la naturaleza y finalidad del contrato.

*(2) A petición de la parte legitimada para anular el contrato**, el tribunal podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a fin de ajustarlos a criterios comerciales razonables de lealtad negocial.***

(3) El tribunal también podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a petición de la parte que recibió la notificación de la anulación, siempre y cuando dicha parte haga saber su decisión a la otra inmediatamente, y, en todo caso, antes de que ésta obre razonablemente de conformidad con su voluntad de anular el contrato. Se aplicará, por consiguiente, el párrafo (2) del Artículo 3.10"

73. Sobre el artículo transcrito es necesario destacar las condiciones para tener por acreditada la cláusula excesiva en el marco de la suscripción de un contrato pues ésta nace, entre otros factores, debido a la

falta de previsión, ignorancia, inexperiencia y falta de habilidad para negociar y **siempre** a la luz de la naturaleza y finalidad del contrato.

74. Tratándose de la aceptación de los términos y condiciones en las páginas web pueden dejar en desventaja a alguna de las partes, pues normalmente son fijados de manera unilateral por el prestador del servicio, provocando que la superioridad de éste (la que presta el bien o el servicio) pueda compelir al usuario a aceptar términos y condiciones por demás onerosas o que, por la necesidad de acceder a la oferta, el inferior se vea obligado a consentir.

75. En la Contradicción de Tesis 192/2018, la Primera Sala analizó la sumisión expresa a que alude el artículo 1093 del Código de Comercio respecto a contratos de servicios bancarios.

76. En el referido asunto, se estableció que, si bien la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige el contenido del artículo 1093, el cual determina que los tribunales competentes válidos en la sumisión expresa deben ser los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa.

77. En ese sentido, precisó que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, la cláusula de sumisión no es aplicable cuando genere un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia al usuario, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

78. Tal como se advierte en la siguiente tesis 1a./J. 1/2019 (10a.):

*"**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico*

y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia."

79. Conclusión que puede trasladarse, en algunos casos, a los servicios que se contratan por en línea, pues existe una manifestación de voluntad, por el simple hecho de hacer uso de una página web que vincula a los términos y condiciones fijados unilateralmente por el prestador ofrece sus servicios.

80. Así, será la naturaleza y fin del contrato un parámetro esencial para considerar o no la viabilidad de una cláusula que potencialmente, podría resultar excesiva, pues si no se justifica dentro de los fines del contrato –como en el caso es la prestación del servicio de intermediación– en condiciones de equilibrio para las partes, no puede considerarse válida.

81. Ahora, es obligación de los tribunales que dirimen este tipo de controversias ajustar estas cláusulas a efecto de devolver el equilibrio que, de manera ideal, debe tener la relación producida por el contrato pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la parte que se encuentra en desventaja en el contexto de un contrato donde una de las partes establece de manera unilateral las condiciones.

82. Al respecto, conviene traer a colación que al resolver el amparo directo en revisión 1875/2022, esta Primera Sala sostuvo:

"103. Doctrinariamente, las cláusulas de un contrato de adhesión se definen como abusivas a partir de tres elementos: a) el elemento subjetivo, relativo a que las partes que lo celebran son, por un lado consumidores y usuarios, y por el otro, empresarios o entidades proveedoras de bienes y servicios; b) el elemento objetivo, que se refiere a que estas cláusulas causen un desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio del consumidor; y c) el elemento formal, que alude a la predisposición de un clausulado previo a la formalización del contrato, en las que el consumidor no ha podido influir en su contenido ni negociarlas individualmente.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha interpretado ampliamente las características de las cláusulas abusivas y de los contratos de adhesión. Este Tribunal ha señalado que en estos contratos el consumidor se halla en una situación de inferioridad respecto al profesional tanto en la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano. Asimismo, la desigualdad también puede derivar de la necesidad de un usuario de contratar algún servicio esencial o que represente un interés económico importante,

pero cuyo régimen esté regulado por una normativa compleja y poco conocida por los particulares, como el caso de la cuenta de ahorro para el retiro en cuestión.

Este Tribunal de Justicia ha enfatizado que la importancia del control de cláusulas abusivas radica en reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre ésta. Esta situación de desequilibrio sólo puede compensarse mediante una intervención positiva ajena a las partes del contrato, en la que incluso puede apreciarse de oficio por el juez el carácter abusivo de una cláusula contractual.

83. En ese precedente, se consideró que también se entienden como cláusulas abusivas *"las prácticas empresariales que incorporan mejoras de la posición jurídica de las entidades frente al consumidor"*(19) y citó como ejemplo la estipulación de pagarés a favor de la empresa (predisponente), pero que no son permitidos a la contraparte. Esta Primera Sala entiende, entonces que, en el caso, la estipulación sobre la sumisión de competencia a la jurisdicción de un Estado extranjero, por resultar más *práctica* para la empresa, también puede erigirse como este tipo de prácticas.

84. Ahora bien, toda vez que –en el presente caso– la cláusula de sumisión se encuentra en los términos y condiciones de uso de una página de internet, se estima necesario hacer un análisis de dichas cláusulas en ese ámbito.

85. Alejandro Romero Seguel ha estudiado el tema de jurisdicción y su denuncia en el proceso ante cláusulas que prorrogan la competencia en temas internacionales, y ha señalado que:

"[...] es obligatorio advertir que no toda sumisión a los tribunales extranjeros incorporada en un contrato internacional es suficiente para fundar su competencia judicial internacional. Pueden presentarse casos en los que los tribunales chilenos deban retener para sí una causa, cuando el factor de conexión no tiene el mérito de derogar la jurisdicción nacional.

En general, corresponde al derecho internacional y procesal controlar los abusos que pueden darse de una aplicación indebida del principio general de autonomía de la voluntad, dejando sin eficacia aquellos pactos en las partes han preseleccionado indebidamente la jurisdicción en un contrato con elementos internacionales."(20)

86. De la transcripción anterior, se advierte que no toda sumisión a tribunales extranjeros incorporada en un contrato internacional es suficiente para fundar la competencia internacional, dado que pueden existir abusos en la aplicación del principio de autonomía de la voluntad.

87. Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) emitió los Lineamientos generales para proteger a los consumidores en el comercio electrónico.

88. Dichos lineamientos señalan que las empresas que realicen transacciones con los consumidores por medio del comercio electrónico deben proporcionar como mínimo la siguiente información a los usuarios:

• **Información sobre la empresa**: datos de identificación, incluyendo la denominación legal y el nombre o marca de comercialización; el principal domicilio geográfico de la empresa; correo electrónico u otros

medios electrónicos de contacto, o el número telefónico; y, cuando sea aplicable, una dirección para propósitos de registro, y cualquier número relevante de licencia o registro gubernamental.

• **Información sobre los bienes o servicios**.

• **Información relativa a la transacción**: información sobre los términos, condiciones y costos asociados con la operación.

• **Información del procedimiento de confirmación**: el consumidor debe ser capaz de identificar con precisión los bienes o servicios que desea comprar; de identificar y corregir cualquier error o modificación de la orden de compra; de expresar su consentimiento para realizar la compra de manera deliberada y razonada, así como de conservar un registro completo y preciso de la transacción.

• **Información de métodos de pago**.

• **Información de solución de controversias y reparación del daño:** mecanismos alternativos para la resolución de disputas y reparación del daño; ley y jurisdicción aplicables.

• **Información sobre privacidad de datos personales**.

89. Respecto a la información de solución de controversias y reparación del daño, los lineamientos precisan que dado los retos legales que presenta el comercio electrónico, debe considerarse la necesidad de modificar el marco vigente sobre la ley aplicable y competencia jurisdiccional, o aplicarlo de manera diferente, con la finalidad de asegurar una efectiva y transparente protección al consumidor.

90. Asimismo, señala que los gobiernos deben asegurar la equidad entre consumidores y empresarios, que se facilite el comercio electrónico, que se permita que los consumidores obtengan un nivel de protección que no sea inferior al que se otorga en otras formas de comercio, y que **se otorgue a los consumidores un acceso oportuno a los mecanismos de resarcimiento y resolución de disputas sin costos o cargos onerosos**.

91. Posteriormente, la OCDE emitió la *Recomendación del Consejo sobre la protección al consumidor en el comercio electrónico*, la cual en la parte que interesa señala:

*"**F. Solución de controversias y reparación***

***43.** Se debería proporcionar a los consumidores un acceso significativo a mecanismos justos, fáciles de usar, transparentes y eficaces para resolver las controversias de comercio electrónico, sean nacionales o transfronterizas, de manera oportuna para conseguir reparación, según corresponda, sin incurrir en costos o cargas innecesarios. Se deberían incluir mecanismos extrajudiciales, como la tramitación interna de quejas y los métodos alternativos de solución de controversias. Conforme con la ley aplicable, el uso de tales mecanismos extrajudiciales no debería impedir que los consumidores persigan otras formas de resolución de controversias y reparación. (Lo resaltado es propio)"*

92. De lo anterior, se advierte que se recomienda a los Estados proporcionar a los consumidores un acceso significativo a mecanismos justos, fáciles de usar, transparentes y eficaces para resolver las controversias de manera oportuna para conseguir la reparación, **sin incurrir en costos o cargas innecesarios**.

93. En suma, se advierte que **los Estados deben velar por la protección de los derechos de los usuarios de internet,** principalmente para que los mismos cuenten con toda la información necesaria para hacer uso de los bienes o servicios ofertados, se proteja la privacidad de sus datos personales, y tengan **acceso a medios de solución de controversias sin incurrir en costos o cargas innecesarios**.

94. En esa misma línea, la Organización de las Naciones Unidas emitió los *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, los cuales resultan aplicables a todos los Estados y a todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura.(21)

95. Dichos principios señalan, en la parte que interesa para la resolución del presente asunto:

1. Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas.

2. Los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación.

96. Respecto al último principio mencionado, el documento precisa que pueden surgir barreras prácticas y de procedimiento para tener acceso a la reparación cuando los costos de presentar denuncias superan el nivel necesario para disuadir acciones judiciales injustificadas.

97. Siguiendo con el contexto internacional, han surgido varios casos donde las empresas tratan de protegerse con las cláusulas de sumisión para no tener que someterse a una jurisdicción ajena al país donde se constituyeron.

98. Uno es el caso de España, donde la Agencia Española de Protección de Datos presentó una consulta ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para estudiar el alcance de aplicación de la normativa europea (Directiva 95/46/CE) a la empresa Google, aunque sus servidores estén fuera del territorio europeo. El Tribunal Europeo sostuvo que sí resulta aplicable la normativa europea porque la empresa proveedora del motor de búsqueda creó en un Estado miembro una oficina o filial destinada a la promoción y venta de los espacios publicitarios del motor, que dirige su actividad a los habitantes de ese Estado.(22)

99. En Francia, en 2016, el Tribunal de Apelaciones de París confirmó una sentencia dictada por un Tribunal de Primera Instancia en la que se determinó que la cláusula de "competencia exclusiva" de la "Declaración de derechos y responsabilidades" de Facebook, la cual atribuía jurisdicción a los tribunales de Santa Clara, California, resulta excesiva y abusiva frente a los usuarios del servicio de la red social americana(23)

100. Lo anterior, al considerar que la actividad principal de la empresa es ofrecer un servicio de red social en internet a usuarios ubicados en todo el mundo, y que obtiene beneficios de la explotación de su actividad, a través de diversos medios; aunado a que la referida declaración es un contrato de adhesión sin más margen que la aceptación o la negativa. Por lo que, de conformidad con el Reglamento CE número 44/2001, cuando el contrato se haya celebrado con una persona que ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro donde el consumidor tenga su domicilio o que, por cualquier medio dirija sus actividades dentro del Estado, y no esté domiciliado en el país pero tenga una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en el Estado, **se considerara que tiene su domicilio en el territorio de ese país, para efecto de los litigios relativos a su funcionamiento**.

101. Asimismo, existen otros casos donde no se involucraba directamente una cláusula de sumisión, pero se analizó la jurisdicción para conocer de asuntos donde se involucraban empresas extranjeras.

102. En Canadá, una empresa estadounidense solicitó a otra que residía en Canadá eliminar una marca registrada. Respecto al tema de competencia jurisdiccional, el Tribunal Federal de Canadá determinó que una marca registrada que aparecía en un sitio web de pantalla de computadora en Canadá independientemente de dónde se originó o se almacenó la información, constituye *uso y publicidad* en el país para efectos de la Ley de Marcas Registradas de Canadá.(24) En dicha sentencia, el Tribunal precisó que ha reconocido como "conexión" suficiente para asumir jurisdicción, casos en los que Canadá es el país de transmisión o el país de recepción, como fue el caso de eBay v. Canadá.

103. En dicho caso, el juez concluyó que si bien la información estaba almacenada en servidores fuera de Canadá (Estados Unidos), no podía considerarse "información procedente del extranjero", ello porque también estaba ubicada en el país debido a su fácil acceso y uso por parte de los nacionales, por lo cual le es aplicable la ley nacional.(25)

104. En el caso mexicano, si bien, no existe normativa que regule específicamente el caso, estas decisiones sin duda son orientadoras y sirven para poder reconocer la complejidad que tienen este tipo de relaciones comerciales, de manera que las cláusulas de sumisión vía internet si bien son posible establecerlas, es necesario que cumplan ciertas condiciones, entre las que se encuentran, que no se afecte a alguna de las partes o que la jurisdicción tenga una conexión directa con los actos reclamados.

105. Expuesto lo anterior, es importante analizar la naturaleza de la empresa demandada, el tipo de servicios que brinda al público y los medios a través de los cuales los proporciona.

106. **********, Sociedad Limitada Unipersonal es una empresa con residencia en Barcelona, España, cuyo objeto social es la gestión de un portal de bodas online a través de una página de internet (**********) y aplicación, en donde presta servicios de publicidad, relaciones públicas, entre otras.

107. Su función es recopilar un directorio de proveedores de bodas de confianza; así como ofrecer herramientas de organización y servicios para planear una boda. Tiene presencia en España, Italia, Francia, Portugal, Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, México, Brasil, Argentina, Chile, Colombia, Perú, Uruguay e India.(26)

108. La página permite darse de alta como persona que se va a casar o como una empresa. Para la segunda opción ofrece la oportunidad de ingresar a un "escaparate" donde los usuarios con la calidad de "novios"

podrán ver los servicios que ofrece, una plataforma de comunicación y marketing de referencia en el sector de las bodas online, y un completo equipo de profesionales al servicio de la empresa.

109. De lo anterior se advierte que la empresa ********** S.L.U. ofrece servicios de publicidad y una plataforma de intermediación entre las parejas de novios y las empresas conocidas como "proveedores". 109. Asimismo, ofrece servicios premium a las empresas consistentes en la contratación de un plan para obtener un mejor posicionamiento en su escaparate sin que aparezca publicidad de por medio.

110. Su presencia en México implica que los proveedores publicitados se encuentran y brindan sus servicios dentro de este país.

111. Ahora bien, para hacer uso del portal a través de la página de internet, la empresa estipuló unas "Condiciones Generales de Uso del sitio web **********" en las cuales señaló:

"[...]

1. Preámbulo

***********, S.L. (Unipersonal) (en adelante "**********") pone a disposición de los usuarios de Internet el Sitio Web ********** (en adelante, el "Sitio Web").*

*El acceso y el uso del Sitio Web atribuye automáticamente a quien lo utiliza la condición de Usuario. Se considerarán, por tanto, Usuarios, tanto las personas físicas que utilicen el Sitio Web en condición de consumidores como las personas jurídicas que lo utilicen en el marco de su actividad profesional en relación con los servicios que ********** ofrece a los profesionales del sector de las bodas.*

***El acceso y el uso del Sitio Web implica la aceptación plena y sin reservas por parte de los Usuarios del contenido de las presentes "Condiciones Generales de Uso",** la "Política de Protección de Datos de Carácter Personal" así como, en su caso, las "Condiciones Particulares" que puedan complementarlas, sustituirlas o modificarlas en algún sentido en relación con los servicios y contenidos del Sitio Web. El Usuario puede acceder, imprimir, descargar y guardar las Condiciones Generales de Uso en todo momento. Estas Condiciones estarán permanentemente accesibles en el Sitio Web a través del enlace "Condiciones Legales".*
[...]"

112. De lo anterior se advierte que la empresa atribuye automáticamente a **cualquier persona que acceda y haga uso del sitio web**, la calidad de usuario e **implica la aceptación plena y sin reservas del contenido** de las referidas **condiciones generales de uso**.

113. Respecto a la legislación aplicable y la jurisdicción en la que se resolverán los problemas que puedan derivar **de la prestación del servicio**, las condiciones establecen:

"2.8. Legislación Aplicable y Jurisdicción

Las presentes Condiciones Generales de Uso y el resto de condiciones legales del Sitio web se regirán por la legislación española.

*Para cuantas cuestiones pudieran suscitarse o acciones ejercitarse derivadas de la prestación de los servicios y contenidos del Sitio Web y sobre la interpretación, aplicación, cumplimiento o incumplimiento de lo aquí establecido, ********** y el Usuario, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Barcelona."*

114. La empresa estableció que todas las cuestiones que puedan suscitarse o acciones ejercitarse derivadas de la prestación de los servicios y contenidos del Sitio Web, deberán resolverse bajo la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Barcelona, España.

115. En suma, **por el simple acceso y uso del sitio web, los *usuarios* aceptan plenamente y sin reservas sujetarse a la jurisdicción extranjera de la ciudad de Barcelona España**. Lo cual implica que independientemente del lugar en el que se encuentre el usuario, deberá acudir a los órganos jurisdiccionales españoles a efecto de resolver sus pretensiones derivadas del uso de la página web.

116. Al respecto, esta Primera Sala considera que la referida cláusula de sumisión afecta el derecho de acceso a la justicia de los usuarios de la página web.

117. La cláusula en comento refiere que todas las cuestiones que puedan suscitarse o acciones ejercitarse derivadas de la prestación de los servicios y contenidos del sitio web, deberán resolverse bajo la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Barcelona, España.

118. En ese contexto, cualquier sujeto involucrado, independientemente del lugar donde se encuentre, tendría que acudir a la jurisdicción española para ejercitar las acciones derivadas de la prestación de los servicios y contenido del sitio web de la empresa demandada.

119. En principio, se advierte que la cláusula de sumisión está encaminada en proteger el interés de la empresa y el usuario, al dar certeza del derecho y la jurisdicción aplicable, aunado a que tiene como fin que la empresa pueda defender sus intereses de manera más sencilla, al establecer la competencia en el país donde fue constituida.

120. No obstante, es de considerar que el usuario quejoso en este caso se encuentra en México, lugar donde, como se precisó anteriormente, la empresa presta sus servicios como intermediadora de proveedores y usuarios, así como servicios publicitarios, entre otros.

121. Lo anterior implica que el quejoso tendría que incurrir en gastos para poder acudir ante la jurisdicción española desde México, lo cual genera un obstáculo para el acceso a la justicia; además que genera una desigualdad entre las partes al privilegiar el domicilio de la empresa.

122. Aunado a lo anterior, es de considerar que la jurisdicción mexicana tiene una mayor vinculación con el problema jurídico, al ser el país donde el quejoso tiene su domicilio, y porque los efectos de los servicios prestados por la empresa se materializan en el mismo territorio.

123. Si bien, el establecer que la empresa se someta a la jurisdicción de México también le implica gastos operativos, ellos no se equiparan con el gasto que le representa a un usuario de la página web, independiente de la calidad de persona física o moral.

124. En ese sentido, esta Primera Sala estima que la sumisión establecida en las Condiciones Generales de la página web, de considerarse contenida en los artículos impugnados, afectaría el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad entre las partes, pues no es válida para establecer la competencia en el fuero extranjero.

125. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado en relación con el presente asunto fue incorrecta, al considerar que era aplicable la cláusula de sumisión jurisdiccional bajo la cual negó el amparo solicitado.

126. Ello, lanzó una carga desproporcionada al recurrente, pues tenerla por puesta torna nugatorio su derecho de acceso a la jurisdicción pues le impone la obligación indefectible de acudir al extranjero y contratar servicios legales especializados para poder dirimir la controversia que ha surgido con la demandada, únicamente porque ésta última ha dispuesto que la jurisdicción y legislación para resolver cualquier controversia sea la del lugar donde tiene su sede.

127. Ahora bien, la tercera interesada en su recurso de revisión adhesivo esgrimió los siguientes dos agravios:

a) **PRIMERO**. No es aplicable al caso el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, dado que la empresa no ejecuta actos de comercio dentro de la Ciudad de México. Ello porque el portal ********** es exclusivamente de contenido intermediario entre usuarios y proveedores; aunado a que no cuenta con domicilio, propiedades, empleados, ni presta servicios en la República Mexicana.

b) **SEGUNDO**. El Tribunal Colegiado determinó correctamente que la jurisprudencia 1ª./J. 1/2019 no es aplicable al caso concreto, toda vez que la empresa no es equiparable a una institución financiera en México, pues no cuenta con una amplia presencia territorial en este país, así como tampoco cuenta con capacidad operativa para el desarrollo de juicios en los que figura como parte.

128. Respecto a que no es aplicable el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dado que no ejecuta actos de comercio al únicamente ser intermediario entre usuarios y proveedores, es de señalar que dicho agravio es inoperante, dado que la aplicación de dicho numeral no deriva de la naturaleza de los actos que realiza, sino que únicamente depende del lugar de ejecución de sus actos jurídicos.

129. En cuanto al agravio que no le aplica el referido artículo por no contar con domicilio, propiedades ni empleados en la República Mexicana, se estima que es inoperante, puesto que dichas circunstancias no lo eximen de responsabilidad, ya que el propio numeral señala que las personas morales que no tengan su administración dentro de la ciudad, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se consideraran domiciliadas en ese lugar. En ese sentido, no es relevante el hecho de que no cuenta con bienes materiales y humanos, toda vez que sus servicios surten efectos dentro de México, se entiende que cuenta con domicilio en el mismo.

130. Ahora bien, el agravio, en el cual la empresa señala que no le es aplicable la jurisprudencia 1a./J.1/2019 (10a.), por no ser equiparable a una institución financiera en México, pues no cuenta con una amplia presencia territorial en el país, ni con capacidad operativa para el desarrollo de juicios en los que figura como parte es **infundado**.

131. Ello, porque aun cuando sean empresas de diferente naturaleza, cuyas actividades no son similares, la razón por la que se estimó aplicable fue debido a la condición de desequilibro a que se refiere, cuando el fijar una cláusula o condición unilateralmente, genera un impedimento o denegación de acceso a la justicia en la contraparte.

132. SÉPTIMO. Decisión. En conclusión, en la materia de la revisión procede revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen a fin de que emita una nueva resolución conforme a lo establecido en la presente ejecutoria.

133. Por todo lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Es infundada la revisión adhesiva.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala, el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Si bien el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su transitorio Tercero señaló: " Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."; por lo que sigue siendo aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno.

2. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril del año referido.

3. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

4. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

5. **Artículo 82**. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

6. Fojas 5 y 20.

7. Fojas 25 y 50.

8. *"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]*
***IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]*

9. *"**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]"*
***II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubiesen sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asunto revista un **interés excepcional** en materia de constitucionalidad o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."*

10. **Registro digital:** 2010986. **Instancia:** Segunda Sala. **Décima Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** 2a./J. 13/2016 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I , página 821. **Tipo:** Jurisprudencia.

11. **Registro digital:** 2003018. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. LXXIV/2013 (10a.). **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882. **Tipo:** Aislada.

12. **Registro digital:** 2026051. **Instancia:** Primera Sala. **Undécima Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a./J. 28/2023 (11a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855. **Tipo:** Jurisprudencia.

13. **Registro digital:** 172759. **Instancia:** Primera Sala. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a./J. 42/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124. **Tipo:** Jurisprudencia.

14. Resuelta el **diecisiete de junio de dos mil veinte** por **mayoría de cuatro votos** de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quienes se reservaron su derecho a formular votos concurrentes, con voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

15. Así lo precisa Jesús Zamora Pierce, en su libro "Derecho Procesal Mercantil", Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 5ª edición, México, 1991, pp. 57 y ss.

16. Tesis aislada **1a. CCCLXVIII/2013**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Página: 1122, de texto: "*El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma. Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.*".

17. Tesis de jurisprudencia **2a./J. 55/2014**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Página 804., de texto: "*La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma*.".

18. Ídem.

19. Amparo directo en revisión 1875/2022, párrafo 106.

20. Romero Seguel, Alejandro. "La falta de jurisdicción y se denuncia en el proceso: las excepciones procesales y materias." en Revista Chilena de Derecho, vol. 31, núm. 1, 2004. p.187. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650478

21. Organización de las Naciones Unidas. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. 2011. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/djuriocuments/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

22. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Google Spain S.L. vs Agencia Española de Protección de Datos C 131/12 disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62012CJ0131

23. Tribunal de Apelaciones de Paris RG número 12/12401. Disponible en http://www.clauses-abusives.fr/wp-content/uploads/2016/05/CAP12022016.pdf

24. Federal Court of Canda, December 12, 2012. Homeaway.com, Inc. (aplicant) v. Martin Hrdlicka (respondent) (T-1497-12); 12 FC 1467). Resumen disponible en https://files.slaw.ca/cases/homeaway_2013-03-28.pdf

25. Federal Court of Appeal Decisions. November, 7, 2008., eBAY CANADA LIMITED and .eBAY CS VANCOUVER INC. (Appellants) v. MINISTER OF NATIONAL REVENUE (Respondent). Disponible en https://decisions.fca-caf.gc.ca/fca-caf/decisions/en/item/36183/index.d

26. Tal como se desprende de la información de la propia página web https://**********/aboutus/aboutus.php

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo directo en revisión 5069/2023.

Tema. Reiterar mi criterio en el sentido de que, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, no puede aceptarse que los Tribunales Colegiados de Circuito aplican por primera vez normas ordinarias.

1. En la sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de cuatro votos,(1) el amparo directo en revisión 5069/2023. La Sala decidió revocar la sentencia recurrida, declarar infundada la revisión adhesiva y devolver los autos al Tribunal Colegiado de conocimiento. Lo anterior, a efecto de que dicte una nueva resolución en los términos precisados en la ejecutoria.

I. Razones de la mayoría

2. En cuanto a la procedencia del recurso, en la sentencia se estableció que este Alto Tribunal ha estimado que —de forma excepcional— el recurso de revisión en amparo directo es procedente en casos en los que la primera aplicación de la norma o interpretación que se controvierte ocurre en la sentencia de amparo.

3. En opinión de la mayoría, en el presente asunto se actualizó dicho supuesto de procedencia del recurso. Lo anterior, en virtud de que la parte recurrente planteó la inconstitucionalidad de los artículos 149, primer párrafo y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México,(2)

los cuales se consideraron aplicados por primera vez en la sentencia de amparo directo. Al respecto, la parte recurrente señaló que los artículos reclamados resultan inconstitucionales por violar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. En ese contexto, en la sentencia se estimó que se cumplió el primer requisito de procedencia del recurso relativo a la actualización de una cuestión de constitucionalidad toda vez que, cuando es en el fallo de amparo en donde se aplica por primera vez en perjuicio del quejoso o tercero interesado la norma o interpretación cuestionada, el recurso de revisión es la única vía con la que cuenta la parte recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad.

5. Bajo esa premisa, se estimó que en el asunto subsistía un planteamiento de constitucionalidad que implicaba determinar si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del conocimiento respecto de los artículos 149, primer párrafo y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) vulnera el derecho de acceso a la justicia.

6. En ese sentido, se precisó que, en la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado había considerado que sí eran aplicables las condiciones generales de uso del sitio web materia de la litis, por lo que estimó que la cláusula de sumisión establecida en las referidas condiciones resultaba aplicable. Lo anterior, con fundamento en los artículos antes citados. Conforme a dicho razonamiento, el Órgano Colegiado resolvió negar el amparo a la parte quejosa.

7. Asimismo, se determinó que se cumplía el segundo requisito de procedencia del recurso relativo al interés excepcional. Lo anterior, en virtud de que el tema de constitucionalidad planteado podía generar un pronunciamiento relevante para el orden jurídico nacional. Ello, dado que no existía algún precedente previo sobre el alcance de los preceptos legales impugnados, respecto a cláusulas de sumisión con empresas extranjeras que prestan servicios a través de plataformas electrónicas.

8. En cuanto al fondo del asunto, en la ejecutoria se estableció que los artículos 149, primer párrafo, y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) —al permitir que se prorrogue la competencia por razón de territorio y materia— no generan una afectación al derecho de acceso a la justicia; pues ello tiene como finalidad facilitar a las partes la defensa de sus intereses.

9. Asimismo, se concluyó que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado respecto de dichos artículos fue incorrecta. En ese sentido se precisó que —al retomar la doctrina establecida por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 192/2018—(3) es posible considerar que, en los contratos de adhesión celebrados de manera virtual, la cláusula de sumisión no es aplicable cuando genere un detrimento económico considerable que pueda traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia; siempre y cuando también se proteja el interés del proveedor.

10. Al analizar el caso concreto, se precisó que la empresa demandada brinda servicios en México. Ahora bien, conforme a las condiciones de uso del sitio *web*, los usuarios aceptan plenamente y sin reservas sujetarse a la jurisdicción de Barcelona, España. En ese contexto, se determinó que la cláusula de sumisión materia de la litis vulnera el derecho de acceso a la justicia de los usuarios, pues cualquier sujeto involucrado —con independencia del lugar en donde se encuentre— tendría que acudir a la jurisdicción española para defender sus intereses.

11. Lo anterior, implicaría que el quejoso tendría que incurrir en gastos extraordinarios para acudir ante la jurisdicción española desde México, lo que se traduciría en un obstáculo para el acceso a la justicia. En ese sentido, en la ejecutoria se señaló que, si bien determinar que la empresa debe someterse a la jurisdicción en México también le implica gastos operativos; lo cierto es que dichos gastos no se equiparan a los que tendría que enfrentar el usuario. Además, se debe tomar en consideración que la empresa sí presta servicios en territorio mexicano, de ahí que resultaría razonable que se someta a la jurisdicción mexicana.

12. Bajo ese contexto, esta Primera Sala concluyó que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en relación con el presente asunto fue incorrecta por considerar que era aplicable la cláusula de sumisión bajo la cual negó el amparo a la parte quejosa. Ello, lanzó una carga desproporcionada al recurrente, pues tenerla por puesta torna nugatorio su derecho de acceso a la jurisdicción ya que le impone la obligación indefectible de acudir al extranjero y contratar servicios legales especializados para poder dirimir la controversia que ha surgido con la demandada, únicamente porque ésta última ha dispuesto que la jurisdicción y legislación para resolver cualquier controversia sea la del lugar donde tiene su sede.

13. En consecuencia, se determinó revocar la sentencia impugnada, declarar infundada la revisión adhesiva y devolver los autos al Tribunal del conocimiento para que emita una nueva resolución conforme a lo establecido en la ejecutoria.

II. Razones de la concurrencia

14. Si bien coincido con la resolución en cuanto a que el medio de impugnación es procedente, lo hago bajo diversas consideraciones.

15. Tal como lo he sustentado en diversos precedentes, considero que los Tribunales Colegiados de Circuito no aplican, para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, normas diversas de las que rigen el juicio de amparo.

16. En ese sentido, estimo oportuno recordar que —conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal— el recurso de revisión es un medio excepcional para impugnar las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en la vía directa del juicio de amparo; mismo que, por regla general, se tramita en una instancia.

17. De ahí que, a mi juicio, no es posible que en el amparo directo en revisión se pueda analizar la constitucionalidad del material normativo utilizado en la sentencia recurrida, distinto de aquel que rige el procedimiento de amparo, pues en caso contrario, se haría nugatoria la coherencia y funcionalidad de la impugnación de la constitucionalidad de las normas en este medio de control constitucional y del excepcional amparo directo en revisión.

18. Por ende, considero que seguir permitiendo la procedencia del recurso de revisión en amparo directo bajo la premisa de que los tribunales de amparo son los que individualizan normas generales diversas de las que rigen el juicio constitucional, rompe con la división de poderes y le resta eficacia a la corresponsabilidad que existe entre las autoridades judiciales señaladas como autoridades responsables y el papel de los tribunales federales al conocer del juicio de amparo.

19. Dicho lo anterior, a mi parecer, en el caso subsiste un tema de constitucionalidad en virtud de que el recurrente es parte en el juicio de amparo y, con motivo de la interpretación realizada por el Colegiado en torno a los artículos 149, primer párrafo, y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), reciente una afectación directa en su esfera jurídica. Razón por la cual se actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

20. Por estas razones, es que no comparto el criterio mayoritario empleado en la resolución para estimar procedente el presente recurso de revisión.

1. De las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

2. **Artículo 149**. La competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.
[…]
Artículo 151. Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.

3. De la cual derivó la jurisprudencia 1a./J.1/2019 (10a.) de rubro "**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**".

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA A JURISDICCIÓN EXTRANJERA ESTABLECIDAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE EMPRESAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN MÉXICO A TRAVÉS DE PÁGINAS DE INTERNET. CUANDO PRORROGAN LA COMPETENCIA ÚNICAMENTE PARA QUE LOS USUARIOS ACUDAN A OTRO PAÍS A DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES, VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una empresa extranjera que brinda sus servicios a través de una página *web*. Al contestar la demanda planteó la excepción de incompetencia por declinatoria al no tener domicilio en México y, además, porque conforme a los "términos y condiciones" de su página de Internet, la actora se había sometido expresamente a la jurisdicción de los juzgados y tribunales extranjeros. La Sala Civil del conocimiento declaró fundada dicha excepción. La actora promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito lo negó al considerar que existía una prórroga de jurisdicción en favor de un tribunal extranjero. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las cláusulas de sumisión expresa a favor de tribunales extranjeros estipuladas en los "términos y condiciones" de contratos de adhesión de empresas extranjeras que prestan sus servicios en México a través de páginas de Internet, violan el derecho de acceso a la justicia de los usuarios cuando prorrogan la competencia únicamente para que éstos acudan a otro país a dirimir las controversias entre las partes.

Justificación: Los artículos 149, primer párrafo y 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), permiten que la competencia de los órganos

jurisdiccionales por razón de territorio y materia se prorrogue, considerando el interés de las partes a fin de hacer más fácil su defensa.
Sin embargo, cuando se trata de cláusulas de sumisión expresa a jurisdicción extranjera que derivan de un contrato de adhesión de prestación de servicios de una empresa a través de una página de internet, en las cuales, por el simple acceso y uso del sitio *web,* los usuarios aceptan plenamente y sin reservas sujetarse a la jurisdicción de otro país, se viola el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad entre las partes, porque ello implica que, independientemente del lugar en el que se encuentren los usuarios, deberán acudir ante los órganos jurisdiccionales de ese otro país a efecto de resolver sus pretensiones y dirimir controversias derivadas de los servicios que la empresa presta en México, con el consecuente gasto que ello genera, entre otros factores.

1a./J. 93/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5069/2023. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 93/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD.

AMPARO DIRECTO 18/2020. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHE.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **uno de septiembre de dos mil veintiuno,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 18/2020, promovido por ********** en contra de la resolución emitida por la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Querétaro, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el toca de apelación **********.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. De las constancias remitidas por la autoridad responsable, en apoyo a su informe con justificación, así como las enviadas por el Tribunal Colegiado al momento de hacer la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, las cuales tienen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2o., párrafo segundo, se advierten los antecedentes siguientes:

2. PRIMERO. Hechos. El treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, la señora ********** dio a luz a una niña, a quien registró con el nombre de **********, según consta en el acta de nacimiento **********, que obra en el libro **********, de la Oficialía **********, de la localidad de **********, Municipio de Querétaro, que data del dos de septiembre del mismo año.(1)

3. Un año después, la señora **********, ante la imposibilidad de hacerse cargo de su hija, decidió dejarla al cuidado de su amiga la señora ********** y/o **********, quien posteriormente registró a la niña con el nombre de **********, según consta en el acta **********, del libro **********, de la Oficialía ********** de la localidad de **********, municipio de Querétaro, que data del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.(2)

4. La señora ********** y/o ********** crío, educó y tuvo a ********** bajo sus cuidados y tutela como una hija más.

5. Hasta aquí se advierte que ********** y ********** son la misma persona, la cual cuenta con dos actas de nacimiento y dos registros distintos, sin que exista un juicio de adopción u orden judicial que ordenara la realización del segundo registro.

6. El treinta de octubre de dos mil seis, **********, a los catorce años, tuvo a su primera hija, quien actualmente tiene catorce años, y el cuatro de octubre de dos mil ocho tuvo a su segunda hija, quien

actualmente tiene doce años, a quienes registró como madre soltera, por lo que ambas menores llevan los apellidos de **********. Cabe señalar que en las actas de nacimiento de ambas menores de edad se señaló que su abuela materna era **********.

7. SEGUNDO. Juicio sucesorio. La señora ********** y/o ********** falleció el cuatro de diciembre de dos mil catorce, por lo que la señora ********** denunció la sucesión intestamentaria, en la que adujo ser coheredera, en su carácter de hija de la autora de la sucesión. Dicho juicio se radicó el quince de junio de dos mil diecisiete, en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro, con el número de expediente **********.

8. TERCERO. Juicio ordinario civil. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, **********, única hija biológica de la autora de la sucesión, demandó, en la vía ordinaria civil, del Director del Registro Civil del estado de Querétaro y de la señora ********** la nulidad de la segunda acta de nacimiento.

9. En ese momento, ********** no había sido declarada heredera ni albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **********, de índice del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro, con el número de expediente **********, lo cual ocurrió mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

10. Sentencia de primera instancia. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro dictó sentencia en la que declaró improcedente la acción de nulidad de acta de nacimiento, por falta de legitimación en el proceso de **********.

11. CUARTO. Recurso de apelación. Inconforme con la sentencia que declaró improcedente la acción de nulidad, ********** interpuso recurso de apelación. De dicho recurso conoció la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, en el toca **********, el cual fue resuelto el siete de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de **revocar** la sentencia de primera instancia y declarar procedente la nulidad del acta de nacimiento expedida a nombre de la señora **********.

12. QUINTO. Juicio de amparo directo. En contra de la sentencia que declaró procedente la acción de nulidad, mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil diecinueve, ********** promovió juicio de amparo directo.

13. Por razón de turno, conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, cuyo presidente, mediante auto de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, lo admitió a trámite y ordenó su registro con el número de expediente **********.

14. SEXTO. Amparo adhesivo. Por escrito presentado el doce de febrero de dos mil diecinueve, la tercera interesada ********** promovió amparo adhesivo. Por auto de catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado admitió a trámite el amparo adhesivo.

15. SÉPTIMO. Alegatos. En respuesta al escrito anterior, mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve se tuvo a ********** formulando diversas manifestaciones a manera de alegatos, en las que reiteró la falta de sustento legal de las manifestaciones de la tercera interesada, así como su falta de legitimación.

16. OCTAVO. Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por resolución de siete de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Colegiado solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción para resolver el juicio de amparo directo **********. Consideraron que el asunto tenía relevancia por las manifestaciones expuestas por la quejosa sobre requerir el análisis de diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Querétaro, vinculados a la institución de filiación, para analizar la nulidad de actas del Registro Civil, en un caso que se relaciona directamente a una persona mayor de edad, lo que permitiría a este alto tribunal fijar un criterio novedoso y relevante para la aplicación en casos futuros de importancia y trascendencia.

17. En atención a dicha petición, por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este alto tribunal admitió a trámite la solicitud, la registró con el número 790/2019 y la turnó a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

18. Posteriormente, en sesión de trece de mayo de dos mil veinte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción, para conocer del juicio de amparo directo **********.(3)

19. NOVENO. Avocamiento. En atención a la resolución anterior, por acuerdo de siete de julio de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo al juicio de amparo directo con el número 18/2020. Asimismo, en dicho auto se avocó al conocimiento de la demanda de amparo principal, así como del amparo adhesivo presentado por la tercera interesada y dispuso turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la formulación del proyecto de resolución y su radicación en la Sala de su adscripción.(4)

20. En cumplimiento del proveído que antecede, el Presidente de la Primera Sala por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó que se enviaran los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la formulación del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, porque se ejerció la facultad de atracción para su conocimiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política del país;(5) 40 de la Ley de Amparo,(6) y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(7) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de ese mes y año.(8)

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

22. En el caso, es innecesario analizar tanto la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo principal y del amparo adhesivo, como la legitimación de las partes, en virtud de que esos presupuestos ya fueron examinados por el Tribunal Colegiado en la determinación de siete de noviembre de dos mil diecinueve y se tuvieron por satisfechos.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

23. La existencia del acto reclamado quedó acreditada por la autoridad responsable, toda vez que en su informe justificado señaló que es cierto el acto reclamado.

V. INEXISTENCIA DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

24. Al no existir causas de improcedencia que hagan valer las partes o que esta Primera Sala advierta de oficio, procede analizar el acto reclamado.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA

25. El acto reclamado en el presente juicio de amparo directo es la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, en el expediente **********, que revocó la sentencia de primera instancia y declaró procedente la acción de nulidad de la segunda acta de nacimiento de la señora **********, en la cual se estableció, esencialmente, lo siguiente:

A. En lo relativo a la legitimación de ******** **

• La Sala responsable expuso que contrariamente al criterio adoptado por la juez de primera instancia, en el particular sí se acredita la legitimación en el proceso de la señora ********** para ejercitar la acción de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Civil del Estado de Querétaro.

• Esto, porque si bien es cierto que la señora ********** presentó como documentos base de la acción, únicamente la certificación del acta de nacimiento a nombre de **********, así como la certificación del acta de nacimiento a nombre de **********, de las cuales no es posible establecer la legitimación en el proceso de la parte actora, puesto que de ninguna de las dos certificaciones se logra dilucidar la intervención de la accionante en el acto registrado, o bien, el vínculo existente entre ésta y cualquiera de los intervinientes. Sin embargo, del material probatorio se advierte la documental consistente en las copias certificadas del expediente **********,(9) del índice del Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Distrito Judicial, relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de la señora **********, denunciada por la señora **********, en su carácter de hija, de la cual se advierte que la denunciante aseveró tener una hermana de nombre **********, quién a fin de acreditar su entroncamiento con la *de cujus* exhibió en la citada causa el acta de nacimiento correspondiente, siendo su madre la señora ********** y su progenitor el señor **********.(10)

• Que esa documental se corrobora con el informe emitido por la titular del Juzgado Séptimo de lo Familiar de ese Distrito Judicial,(11) en el que reportó que en dicho juzgado se encuentra radicado el expediente **********, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de la señora **********, que dio inició el quince de junio de dos mil diecisiete, por virtud de la denuncia de **********, en su carácter de hija de la *de cujus*; que en auto de once de julio de dos mil diecisiete se apersonó la señora **********, en su carácter de hija, y en auto de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se apersonó el señor **********, en su carácter de cónyuge supérstite. Acompañando a su informe copias certificadas de todo lo actuado, de entre las cuales, resulta pertinente destacar el proveído de treinta de octubre de dos mil diecisiete en el que se tuvo a la señora **********, a través de su mandatario judicial,

contestando la vista realizada en auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en el que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que ********** y/o ********** son la misma persona.

• De igual forma, destacó que en el cuaderno de apelación ********** se agregó: i) copia del auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho,(12) dictado en el expediente **********, del índice del Juzgado Séptimo de lo Familiar de ese Distrito Judicial, del cual se advierte que ********** (sic) fue nombrada albacea de la sucesión a bienes de **********, documental que si bien se exhibió en copia simple, a fin de establecer su alcance probatorio, se adminiculó con la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente **********, del índice del Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Distrito Judicial, relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de **********, denunciada por **********; ii) el informe emitido por la titular del Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Distrito Judicial, en el que reportó que en dicho juzgado se encuentra radicado el expediente **********, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********; iii) así como el dicho de la propia demanda **********, quién al dar contestación a los agravios expuestos por la apelante, señaló que es la recurrente quien funge como albacea de la sucesión mencionada.

• Así, el tribunal de apelación concluyó que la señora ********** sí se encuentra legitimada en el proceso, en términos de lo previsto en el artículo 1o., fracción IV, del Código Procesal Civil en relación con el ordinal 130 del Código Civil, para demandar la acción de nulidad de acta de nacimiento, al haber acreditado su filiación con la señora **********, así como su carácter de heredera y albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la misma.

B. En relación con el fondo de la acción de nulidad

• La Sala responsable narró los hechos en que la señora ********** sustentó su acción, así como la contestación que les dio la señora **********.

• La autoridad de apelación expuso la doctrina que a su consideración servía para resolver la acción de nulidad de acta de nacimiento, en los términos siguientes:

• Una de las fuentes del derecho de familia es la procreación, es decir, cuando una pareja, por unión sexual, tenga un hijo, lo cual genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre los progenitores y el hijo de ambos.

• El vínculo recibe el nombre de paternidad, cuando se enfoca a los padres, incluida en tal concepto la maternidad y la filiación, cuando se dirige a los hijos.

• La filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de ahí que por paternidad y filiación jurídica se deba entender la relación legal habida entre los progenitores, padre y madre y su hijo. La paternidad y la filiación jurídica se basan en la filiación biológica, ya que de ella se toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo.

• Por otra parte, el nacimiento de un hijo puede ocurrir dentro o fuera del matrimonio, cuando sucede el primer supuesto, se habla de filiación matrimonial o legítima y, cuando se da el segundo, se trata de una filiación extramatrimonial, ilegítima o natural.

• La prueba de la filiación legítima se establece normalmente con el acta de nacimiento del hijo y del matrimonio de los padres, unida a la identidad del hijo cuya acta se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Civil. Mientras que para establecer la filiación extramatrimonial se distinguen dos aspectos: la maternidad y la paternidad, que en relación con la madre resulta del solo hecho del nacimiento y, respecto del padre, a través del reconocimiento voluntario o por sentencia que así lo declare, en términos de lo que estatuye el artículo 360 del citado ordenamiento sustantivo.

• La diferencia entre los hijos nacidos fuera de matrimonio y los hijos de matrimonio se origina en la forma de establecer la prueba de la relación filial. En la filiación conyugal, es siempre doble, de ambos padres; en la extramatrimonial, puede ser unilateral, por referirse únicamente a uno de los progenitores y pueden estar constituidas respecto del otro.

• La Sala responsable precisó que la pretensión de la actora se sustentaba en tildar de nula el acta de nacimiento ********** a nombre de **********, bajo el argumento de que fue reconocida inicialmente por su madre biológica la señora ********** y fue ésta, quien luego de un año y de manifestarle a la señora ********** –madre de la actora– su imposibilidad para hacerse cargo de su hija **********, decidió dejarla al cuidado de la señora **********, quien, según la recurrente, la crío de forma continua desde su nacimiento, a pesar de que la única hija biológica es la señora **********.

• La Sala responsable sostuvo que del cúmulo de pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento se deriva lo siguiente:

• **De las certificaciones de registro de nacimiento exhibidas <u>se advierte que efectivamente existe un primer registro de nacimiento</u>,** contenido en el acta **********, de dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos a nombre de **********, con fecha de nacimiento treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, en el que aparece como madre la señora **********.

• Lo que incluso se corrobra con las constancia de citación y cercioramiento de domicilio, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, así como el citatorio de emplazamiento de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, de las que se advierte que la diligenciara se constituyó en el domicilio ubicado en calle **********, número **********, Colonia **********, en busca de la señora **********, en donde fue atendida por una persona que dijo llamarse ********** y ser <u>mamá de la buscada</u>, a la par de la diligencia de emplazamiento que se verificó directamente con la señora **********, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en el domicilio antes citado.

• De igual forma **<u>se advierte un segundo registro de nacimiento</u>** contenido en el acta **********, oficialía **********, libro **********, localidad Querétaro, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, a nombre de ********** con fecha de nacimiento el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, en el cual aparece como su madre la señora ********** y como su padre el señor J. **********.

• De la testimonial a cargo de la señora ********** y del señor **********, se observa que el segundo ateste manifestó ser padre de la señora **********, que sabe que la madre de la actora fue **********, que sabe que la actora es la única hija de ambos, que sabe que la madre de la actora "reconoció" sin su consentimiento a **********, que la adoptó con los apellidos de **********, que conoce a **********hace diez u once años, porque se dio cuenta que estaba registrada con el apellido del ateste

y que su mujer nunca le "notificó" que la había registrado a su nombre, que sabe que la madre de ********** es la señora ********** y que no la conoce; que no sabe cómo se llama el padre de la demandada; que ********** no fue reconocida por el ateste ya que él nunca firmó documento alguno; que el ateste no adoptó a la demandada, que sabe que ********** y ********** son la misma persona porque traía dos actas, una de cada nombre, que sabe que ********** se ostenta también como **********, por la "adopción" que hizo su esposa sin su parecer.

• El citado testimonio se relacionó con el informe de la Directora Estatal del Registro Civil, a través del cual se remitió el acta de nacimiento de **********, documento que resulta concordante con lo depuesto por el señor **********, en el sentido de que no lo firmó, puesto que basta analizar su contenido para advertir que aun cuando en el mismo aparecen como padres la señora ********** y **********, lo cierto es que no hay firma de ninguno de ellos en el apartado correspondiente.

• Esta circunstancia se corrobora a su vez con lo declarado por la testigo **********, quien manifestó conocer a la señora ********** desde hace treinta y cuatro años porque son vecinas, que sabe que la madre de la actora es la señora **********, que la promovente es hija única de sus padres, que sabe que la madre de la promovente no reconoció hijos aparte de la actora, ni fuera de su matrimonio, que sabe que tampoco adoptó hijos, que conoce a ********** desde hace veinticinco años más o menos porque tienen lazo de amistad con su madre y abuelita, que la madre de la demandada ********** es comadre de la ateste, que sabe que la madre de ********** es la señora **********, que no sabe cómo se llama el padre de la demandada, que la ateste desconocía que hubiera sido reconocida por la señora **********, que sabe que la demandada no fue adoptada por la *de cujus*, que sabe que la demandada no fue reconocida por el señor ********** y que no es su hija, porque éste no vivía con la señora **********, que sabe que ********** y ********** son la misma persona, aunque es hasta ahora que se enteró de eso, pero sabe que su madre la registró como madre soltera y que su nombre es **********.

• La autoridad responsable estableció que el acta tildada de nula no colma los requisitos que establecía el artículo 74 del Código Civil para el Estado de Querétaro, vigente en la época de su expedición,(13) pues al informe rendido por la Dirección Estatal del Registro Civil únicamente se acompañaron copias de las actas de nacimiento **********, ********** y **********; mientras que del informe rendido por la Oficial 1 y Directora Municipal del Registro Civil, en respuesta al oficio **********, en el que se requirió para que informara qué documentos fueron exhibidos con motivo del registro de **********, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres bajo el acta **********, libro **********, de la Oficialía a su cargo, dicha entidad manifestó que **no se localizaron apéndices en los archivos de esos años.**

• Que a fin de declarar el nacimiento de ********** no se acreditó la falta de registro previo.

• Que del informe rendido por la Secretaria de Acuerdos del Pleno, del Consejo de la Judicatura y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, en contestación al oficio **********, se advierte que no existe registro de algún toca en el que aparezca como actora o como demandada la señora ********** y la señora **********, en relación con una menor de nombre **********; así como que no existe registro de algún expediente de adopción en el que aparezca involucrada la señora **********.

C. Conclusión del tribunal de alzada

• La autoridad responsable determinó que la declaración del nacimiento de **********, por su madre la señora **********, cuyo acto jurídico se encuentra contenido en el acta de nacimiento **********, Oficialía **********, libro **********, Localidad **********, de dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, con fecha de nacimiento de treinta y uno de julio del mil novecientos noventa y dos, **en términos de lo previsto en el artículo 133 del Código Civil, provoca la nulidad absoluta del acta de nacimiento en pugna**; por lo que, **se declara nula el acta de nacimiento ********** oficialía **********, libro **********, Localidad Querétaro, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres a nombre de** ********** con fecha de nacimiento de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, por existir una de fecha anterior, sin que se haya declarado jurídicamente su nulidad o se haya comprobado, en su caso, que dicha declaración primigenia del nacimiento de la demandada no pasó.

D. Efectos de la nulidad

• Consecuentemente, la sala responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128 del Código Civil para el Estado de Querétaro, ordenó remitir copia de la resolución al Director del Registro Civil en el Estado, a fin de que procediera a ordenar la anotación en el acta correspondiente, cuidando que la misma se realizara en los datos que obran en los archivos de las dependencias a quienes originalmente se les envió.

E. Condena en costas

• Finalmente, el tribunal de apelación condenó a la señora ********** al pago de las costas, en conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la ley adjetiva civil.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

26. La señora ********** expresa en sus conceptos de violación los argumentos de disconformidad siguientes:

• Resulta inaplicable el artículo 130 del Código Civil vigente en el Estado de Querétaro, ya que si bien es cierto, la señora ********** es heredera de la señora ********** y/o **********, también lo es que ella expresó su voluntad para registrarla como su hija, otorgándole nombre y apellido; voluntad que concierne únicamente a quienes intervinieron en dicho acto, al ser personalísimo. De ahí que su hermana carece de legitimación para incidir en sus derechos de personalidad.

• Sustenta la consideración anterior en la tesis aislada II.3o.C.68 C emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo contenido es el siguiente: "**ACTA DE NACIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA NULIDAD SOLICITADA POR EL PROGENITOR QUE RECONOCIÓ A UN HIJO COMO SUYO CON EL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE NO ERA EL PADRE BIOLÓGICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).**";(14) así como la diversa dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito titulada: "**NULIDAD DE ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, LA LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO**

DE LA ACCIÓN DE. CORRESPONDE ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS."(15)

• Considera que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 94, 95, 96 y 97 de la ley adjetiva civil vigente en el estado de Querétaro, porque la señora ********** omitió acompañar a su escrito inicial de demanda, los documentos en los cuales fundó su pretensión; razón por la cual carece de legitimación. Invocó las tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y VI.2o.C. J/23 (10a.) por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, respectivamente, de títulos: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."(16) y "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."(17)

• Argumenta que la autoridad responsable suple injustificadamente la deficiencia de la señora **********, dejándola en estado de indefensión, porque no pudo controvertirlo en primera instancia ni ofrecer medios de prueba para desvirtuarlo, pues en los documentos base de la acción con los que fue emplazada, nunca se señaló que la actora acudía al juicio en calidad de heredera.

• Continúa argumentando que no existe fundamento legal alguno para aplicar la suplencia de la queja, ya que la señora ********** nunca manifestó la existencia de la declaratoria de herederos y menos que su acción se fundara en la misma, por el contrario, su acción la promovió por propio derecho y, en este sentido, al no existir documento base en el cual fundara sus pretensiones, consideró improcedente la aplicación del artículo 130 del Código Civil vigente, por lo cual es improcedente su acción de nulidad, ya que la responsable argumentó que los mismos fueron exhibidos en el periodo probatorio, lo que contradice las disposiciones legales invocadas, considerando una violación al proceso. Apoyó lo anterior en la tesis aislada VII.2o.C.65 C (10a.) siguiente: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."(18)

• Se viola el principio de la legalidad en relación con los artículos 1o., 3, 17, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los diversos 7, 8 y 26 de la Convención de los Derechos del Niño, al declarar la nulidad del acta de nacimiento, toda vez que de ésta emana un acto personalísimo que constituye una manifestación unilateral de la voluntad e impone a quien lo realiza todas las obligaciones que derivan del parentesco. En este caso, de la señora ********** y/o **********, quien en vida la reconoció y registró como su hija, otorgándole nombre y apellido, de ahí que la nulidad decretada por la responsable transgreda su dignidad y personalidad.

• Agrega que por el reconocimiento realizado en vida por la señora ******** y/o ********** ha engendrado derechos y obligaciones, de manera que en caso de perder ese reconocimiento se violarían los derechos de sus menores hijas, quienes fueron registradas por ella como madre soltera. Sin que la voluntad de su hermana pueda supeditarse al derecho que en vida le otorgó su madre hace más de veinte años.**

• Siempre se ha conducido con el nombre de ********** y cuando el registro se llevó a cabo, no tenía capacidad de discernir. De ahí que al declararse su nulidad se transgreden sus derechos a la integridad y personalidad. Al respecto invoca la tesis aislada I.3o.C.979 C que dice: "RECONOCIMIENTO DE HIJO. ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SURTE TODOS SUS EFECTOS HASTA QUE NO SE DECLARE SU NULIDAD JUDICIALMENTE."(19)

• El acto jurídico celebrado en el acta de nacimiento contiene la voluntad unilateral y personal de su madre, así como la intención de producir consecuencias de derecho, por lo cual, la responsable no puede determinar procedente la acción intentada.

• La responsable funda su actuación en presunciones sin fundamento, toda vez que los medios de prueba carecen de fuerza jurídica para acreditar la acción de nulidad intentada, sin que se demuestre que la voluntad de su madre cambió.

• Los testigos la reconocen como **********, por lo que no puede determinar la responsable la nulidad del acta de nacimiento, bajo apreciaciones subjetivas, sin sustento legal alguno, por lo que es obligación de la actora acreditar los elementos de su acción a través de medios de prueba fehacientes.

• Argumenta que no es razón suficiente para declarar la nulidad del acta el hecho de que carezca de firma del señor **********, ya que no se cuestiona su reconocimiento; además no es dable declararla confesa de cuestiones inherentes a su persona.

• Reitera la ausencia de legitimación de la actora para reclamar la nulidad de su acta de nacimiento y expone que se le ha reconocido con el nombre de **********, como aparece en su identificación oficial. Cita la tesis aislada titulada: "REGISTRO CIVIL. NULIDAD DE ACTAS DE NACIMIENTO. NO PROCEDE CUANDO ALEGÁNDOSE FALSEDAD DE LA FILIACIÓN, NO SE PRUEBA E IMPLÍCITAMENTE SE ADMITE EL ENTRONCAMIENTO CON LOS PADRES."(20)

VIII. RAZONES POR LAS QUE SE DECIDIÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

27. En sesión de trece de mayo de dos mil veinte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para conocer el presente asunto. En principio, destacó que el asunto sí reúne las características de importancia y trascendencia exigidas para que se ejerza la facultad de atracción solicitada.

28. Esto, ya que la problemática que involucra el juicio de amparo requiere el análisis de diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Querétaro, vinculados a instituciones que tienen la relevancia jurídica necesaria para ser atraído, ya que el estudio de esas instituciones podría tener impacto a nivel nacional, ya que estas se encuentran reguladas de manera semejante en las diversas Entidades Federativas.

29. Además, se consideró novedosa la problemática planteada, porque a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha tenido la oportunidad de analizar asuntos en los que ha abordado la nulidad de las actas del registro civil, así como la institución relativa a la filiación, lo cierto es que ese análisis ha sido estudiado a la luz del interés superior del menor. Sin embargo, el caso sólo involucra de manera indirecta a menores de edad, pues se vincula directamente a una persona mayor de edad, razón por la que

se considera que la atracción del asunto era útil para la construcción de criterios jurídicos relacionados con las instituciones mencionadas, cuando los directamente involucrados no son menores de edad.

30. La procedencia de la solicitud de la facultad de atracción se justificó en los elementos siguientes:

a) De acuerdo con lo expresado en los conceptos de violación, en primer término, se deberá analizar si la parte actora tiene o no legitimación para demandar la nulidad de la segunda acta de nacimiento de la parte demandada, situación que necesariamente obligará a analizar e interpretar el contenido del artículo 130, fracciones II, III y IV del Código Civil para el Estado de Querétaro.

Esto es así, porque si bien de dichas fracciones se deriva que pueden pedir la nulidad de las actas del Registro Civil, las personas que se mencionan en la propia acta, sus herederos o quienes puedan intentar las acciones relativas a la sucesión a bienes de esas personas, lo cierto es que la problemática del asunto, en principio, necesariamente implicará analizar si esa personalidad puede otorgarse a quien comparece a juicio por su propio derecho; pero, de las pruebas aportadas se desprende que también le asiste esa personalidad, esto a pesar de que esos elementos probatorios no se anexaron a la demanda, sino que se exhibieron con posterioridad; o si esa circunstancia impide reconocerle tal carácter.

No obstante, de ser el caso, se deberá analizar si para otorgarle la legitimación necesaria, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 133, basta con tener un interés legítimo.

b) Si se supera ese punto, el asunto requerirá analizar si el interés legítimo o la legitimación que se otorga a los herederos o a quienes pueden intentar las acciones relativas a la sucesión es ilimitada; y por ende, si se puede demandar la nulidad de un acta, aunque ello implique desvincularse de la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que se mencionan en la misma o, si por el contrario, la legitimación en cuestión no autoriza a desconocer esa voluntad.

c) Si la conclusión fuera en el sentido de que el interés legítimo o la legitimación que se otorga a los herederos o a quienes pueden intentar las acciones relativas a la sucesión, autoriza a demandar la nulidad de un acta desvinculándose de la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que se mencionan en esta, entonces deberá analizarse si procede o no declarar la nulidad del acta de nacimiento de la demandada, teniendo en cuenta que por un lado, el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro señala que la tramitación de las actas del Registro Civil realizada de manera fraudulenta provoca su nulidad absoluta y, que además, resultarán nulas las actas cuando se acredite que existe otra de fecha anterior; pero, por otro lado, el artículo 43 del Código Civil indica que los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, pues ello implicará analizar cuáles serán las posibles consecuencias de declarar o no, la nulidad de una segunda acta de nacimiento.

d) Esto es así, porque **si se decide que no se debe declarar la nulidad de la segunda acta de nacimiento,** entonces se deberá determinar qué ocurre con la primera que no se encuentra viciada de origen, teniendo en cuenta que la nulidad reclamada deriva de una segunda inscripción de nacimiento, en la que no sólo se cambió el apellido de la entonces menor, sino que se establece como madre a una persona diversa a la biológica, entonces se deberá determinar, si a pesar de ello, legalmente pueden prevalecer los lazos sanguíneos con su madre biológica y demás familia materna o si en su defecto, legalmente sólo debe prevalecer la filiación legal creada entre la entonces menor y ahora demandada con quien decidió registrarla como su hija, esto a pesar de que ese registro resulte ilegal.

e) Por el contrario, **si se decide que debe prevalecer la primera acta de nacimiento y, por ende, declarar la nulidad de la segunda,** entonces será necesario establecer cuál es el alcance que tiene la voluntad de quien en vida decidió registrar a la entonces menor y ahora demandada como su hija, así como si esa nulidad tiene el alcance de afectar la personalidad que la actora se formó a partir de un nombre que le fue asignado y con el que creció desde que era menor de edad y más aún, de ser el caso, deberá determinarse el alcance que deben tener los documentos oficiales expedidos a partir de ese nombre o si éstos deberán ser sustituidos; **incluso deberá estudiarse el alcance que esa nulidad puede acarrear respecto a las diversas actas de nacimiento de las hijas menores de edad de la quejosa, pues ella afirma que las registró con el nombre y apellidos que se le asignaron en la segunda acta de nacimiento, cuya nulidad se pretende.**

f) No obstante, lo anterior no sólo implicará resolver el asunto a partir del análisis de las posibles causas de nulidad de las actas del registro civil, sino que, en su caso, implicará analizar desde una óptica distinta instituciones tan importantes y relevantes como lo es la filiación y origen de ésta. Así mismo se deberá analizar el alcance que se debe dar a la voluntad de quien asume la decisión de establecer una filiación legal con un menor, la manera en que se debe expresar esa voluntad y el alcance que se le debe dar cuando no se hace a través de los cauces legales establecidos para ello, pero a pesar de eso se establece una realidad social.

g) Finalmente, se consideró que el asunto podría conducir a analizar la institución del reconocimiento del estado de hijo y el alcance de la inmutabilidad de los derechos de la personalidad e identidad de las personas; así como la afectación que una nulidad puede acarrear a diversas personas menores de edad cuya identidad se ha empezado a formar a partir de una determinada filiación biológica y legal.

IX. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

31. Previamente al análisis del caso específico se precisa que la problemática en el caso gira en torno al ejercicio de una acción en la que la señora **********, hija biológica de la señora ********** y/o **********, actuando por su propio derecho, demandó la nulidad de una segunda acta de nacimiento que dice fue obtenida de forma ilícita.

32. Esa ilicitud se sustenta en el hecho de que, a decir de la actora, a pesar de que la demandada inicialmente fue registrada con el nombre de ********** y como hija de la señora **********, con posterioridad y sin que mediara juicio de adopción alguno, nuevamente fue registrada con el nombre de ********** y como hija de la señora ********** y/o **********, razón por la que de manera ilegal existen dos actas de nacimiento para la misma persona con apellidos diferentes.

33. En primera instancia se determinó que la parte actora carecía de legitimación en el proceso; sin embargo, esa decisión fue revocada por el tribunal de alzada al estimar que la actora sí tenía legitimación en el proceso y, en cuanto al fondo del asunto, estimó que era procedente la acción intentada, declarando la nulidad de la segunda acta de nacimiento de la señora **********.

34. Sobre el particular, la señora ********** hace valer cinco conceptos de violación, en los cuales esencialmente alega que la autoridad responsable viola en su perjuicio diversos preceptos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque a su decir:

• La responsable viola los principios rectores del procedimiento, ya que la señora ********** compareció a juicio por derecho propio, sin acompañar a su demanda los documentos fundatorios de su acción, situación que la deja en estado de indefensión, ya que nunca compareció como heredera y las pruebas de las cuales se pretende derivar su legitimación fueron exhibidas con posterioridad; además que la valoración efectuada a los medios de prueba aportados por la parte actora, es indebida, pues con ellos no se acredita su legitimación en el proceso para demandar.

• La señora ********** carece de legitimación en la causa para demandar el acta de nacimiento a través de la cual fue registrada con el nombre de ********** y aparece como hija de quien en vida llevara el nombre de ********** y/o **********, pues fue la propia *de cujus* quien a través de un acto personalísimo, manifestó su voluntad de registrarla como hija, asumiendo todos los derechos y obligaciones que derivan del parentesco.

• La quejosa asumió su personalidad a partir del nombre **********, pues desde pequeña se ha ostentado como tal y así es conocida por las demás personas; además de que al momento de su registro no tenía capacidad de discernir y desde entonces se ha conducido con el nombre y apellidos otorgados de la *de cujus*, razón por lo que todos sus documentos oficiales aparecen con ese nombre, de manera que de declararse la nulidad del acta de nacimiento estos carecerían de validez oficial, lo que trastocaría su derecho a la personalidad e identidad.

• Que de declararse la nulidad del acta de nacimiento donde aparece como hija de la *de cujus*, también se vulneraría el derecho de sus menores hijas, pues las registró como madre soltera, razón por la que la nulidad mencionada también invalidaría las actas de nacimiento de sus menores hijas.

• La condena al pago de costas es indebida.

35. De la síntesis de los conceptos de violación se advierte que existe interseccionalidad entre los tópicos siguientes:

• De la legitimación activa en la causa de **********, por propio derecho y como heredera de la sucesión a bienes de ********** y/o **********, para demandar la nulidad de la segunda acta de nacimiento, en relación con el momento procesal en que deben acreditarse la personalidad.

• De la filiación y su origen, así como la maternidad ejercida de hecho y la voluntad quien en su momento reconoció a la entonces menor de edad como su hija.

• De la forma de expresión de la voluntad y el alcance que se debe dar a esa filiación cuando deriva de un registro nulo, pero a pesar de eso se establece una realidad social.

• De los derechos de la personalidad, de identidad y del nombre.

• De los efectos y consecuencias de la subsistencia de la segunda acta de nacimiento e invalidez de la primera.

• De los efectos y consecuencias que produce la nulidad de la segunda acta de nacimiento y subsistencia de la primera, así como la afectación que la nulidad puede acarrear a diversas personas menores de edad y cuya identidad se ha empezado a formar a partir de una determinada filiación biológica.

36. A partir de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará de forma temática y en orden diverso al propuesto, los conceptos de violación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo,(21) dando respuesta a las preguntas que serán formuladas en cada apartado.

I. De la legitimación de ********, por propio derecho, heredera y como representante de la sucesión a bienes de la señora ********** y/o **********.**

¿Fue correcto que la Sala responsable reconociera la legitimación en el proceso de la señora **********?

37. La respuesta debe resolverse en sentido negativo y, para justificar lo anterior, es necesario distinguir la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa.

38. La primera –legitimación en el proceso– es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro.

39. En tal virtud, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.

40. En cambio, la segunda –legitimación en la causa– no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

41. Así, la legitimación en la causa atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

42. Esta diferenciación es importante para el análisis del presente asunto, pues la legitimación en la causa exige al juzgador que de oficio estudie la titularidad del derecho controvertido, con objeto de acreditar que efectivamente existe una verdadera relación procesal entre los individuos dada la legitimación activa y pasiva de quienes intervienen en este, motivo por el cual, sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y, quien tenga el interés contrario, lo anterior en conformidad con el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro.(22)

43. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala considera que la sala responsable, al momento de emitir el fallo reclamado, incurrió en un error al referirse a la legitimación, ya que **confunde la legitimación en el proceso, con la legitimación en la causa.**

44. En efecto, del contenido de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad de apelación determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

i. Sí se acreditó la legitimación en el proceso de la señora ********** (parte actora), para ejercitar la acción de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Civil del Estado de Querétaro. Esto, porque si bien es verdad que presentó como documentos base de la acción, únicamente la certificación del acta de nacimiento a nombre de **********, así como la certificación del acta de nacimiento a nombre de **********, de las cuales no era posible establecer su legitimación en el proceso, puesto que de ninguna de las dos certificaciones se lograba dilucidar la intervención de la accionante en el acto registrado, o bien, el vínculo existente entre ésta y cualquiera de los intervinientes, también cierto es que se advertía la documental consistente en las copias certificadas del expediente **********, del índice del Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Distrito Judicial relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de la señora **********, denunciada por la señora **********, en su carácter de hija, de la cual se deriva que la denunciante aseveró tener una hermana de nombre **********, quién a fin de acreditar su entroncamiento con la *de cujus* exhibió en la citado procedimiento el acta de nacimiento correspondiente, siendo su madre la señora ********** y su progenitor el señor **********.(23)

ii. Esa documental se corroboró con el informe emitido por la titular del Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Distrito Judicial, en el que reportó que en dicho juzgado se encontraba radicado el expediente **********, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de la señora **********, que dio inició el quince de junio de dos mil diecisiete, por virtud de la denuncia de **********, en su carácter de hija de la *de cujus*; que en auto de once de julio de dos mil diecisiete, se apersonó la señora ********** en su carácter de hija y en auto de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se apersonó el señor ********** en su carácter de cónyuge supérstite, para lo cual acompañó a su informe copias certificadas de todo lo actuado, de entre las cuales, resultaba pertinente destacar el proveído de treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el que se tuvo a la señora **********, a través de su mandatario judicial, contestando la vista realizada en auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete manifestando, bajo protesta de decir verdad, que ********** y/o ********** eran la misma persona.

iii. De igual forma, la Sala responsable destacó que al cuaderno de apelación ********** se agregó copia del auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho dictado dentro del expediente **********, del índice del Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Distrito Judicial, del cual se advertía que ********** (sic) fue nombrada albacea de la sucesión a bienes de **********, documental que si bien se exhibió en copia simple, a fin de establecer su alcance probatorio, se adminiculó con la documental pública consistente en las copias certificadas del citado expediente ********** y el informe emitido por la titular del Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Distrito Judicial, en el que reportó que en dicho juzgado se encuentra radicado el expediente **********; así como el dicho de la propia demanda **********, quién al dar contestación a los agravios expuestos por la apelante, señaló que es la recurrente quien funge como albacea de la sucesión mencionada.

iv. Finalmente, concluyó que la señora ********** sí se encontraba legitimada en el proceso, en términos de lo previsto en el artículo 1o., fracción IV, de la ley adjetiva civil en relación con el ordinal 130 del Código Civil para demandar la acción de nulidad de acta de nacimiento, al haber acreditado su

filiación con la señora ********** y su carácter de heredera y albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la *de cujus*.

45. De lo transcrito se sigue que la sala responsable convalida el yerro de la juez de primera instancia, al señalar que la señora ********** sí acreditó su legitimación en el proceso, como si hubiera acudido en representación de alguien, cuando lo correcto era analizar si acreditó la legitimación en la causa, conforme a lo supuestos establecidos en los artículos 130 y 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro.

46. Precisado lo anterior, esta Primera Sala califica de **inoperante** el argumento de la señora **********, a través del cual sostiene que la señora ********** debía exhibir junto con el escrito de demanda los documentos con los que acreditara su personería, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 a 97 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro.(24)

47. Es así, pues las consideraciones de la *ad quem*, **vistas desde la legitimación en el proceso,** serían incorrectas, al ser un presupuesto procesal que exige a la accionante exhibir junto con el escrito de demanda los documentos con los que acredite su personería, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 a 97 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro.

48. Sin embargo, la argumentación de la sala responsable, **vista desde la legitimación en la causa,** es jurídicamente correcta, pues al ser ésta una condición para obtener sentencia favorable y consistir en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley, genera que el rector del procedimiento analice de oficio en la sentencia definitiva, esto es, si ********** acreditó su legitimación, conforme al cúmulo de elementos probatorios de ofrecidos y desahogados en el juicio y no solamente las pruebas allegadas con el escrito inicial de demanda.

49. Consecuentemente, se desestiman los argumentos aducidos por la señora **********, en lo referente a que la autoridad responsable violó los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 94, 95, 96 y 97 de la ley adjetiva civil vigente en el estado de Querétaro, debido a que la señora ********** omitió acompañar a su escrito inicial de demanda, los documentos en los cuales fundó su pretensión y que se suplió la deficiencia de la queja en favor de la parte actora, al reconocerle legitimación en el proceso.

50. Ahora bien, en relación con la **legitimación en la causa** de **********, la señora ********** aduce que la resolución reclamada es violatoria de sus derechos fundamentales, toda vez que la autoridad responsable reconoció la legitimación en la causa a la señora ********** **para demandar como heredera** de la señora ********** y/o **********, la nulidad de la segunda acta de nacimiento expedida en favor de **********, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro.

51. La quejosa agrega que la autoridad responsable la deja en estado de indefensión, toda vez que ni de la demanda, ni de las pruebas que exhibió junto con su escrito de demanda, se advierte que ********** haya acudido al juicio en calidad de heredera de su mamá (********** y/o **********); además de que nunca manifestó la existencia de la declaratoria de herederos, ni que su acción se fundara en la misma. Por el contrario, su pretensión la encaminó por propio derecho y, en este sentido, al no existir

documento base de la acción, resulta improcedente la aplicación del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro.

52. Apoyó lo anterior, en la tesis aislada VII.2o.C.65 C (10a.) siguiente: "*LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.*"(25)

53. De los argumentos formulados por **********, destacan las interrogantes siguientes:

• ¿**********, por propio derecho, está legitimada para intentar la acción de nulidad de una segunda acta de nacimiento expedida a favor de **********, a quien su madre reconoció y crío como una más de sus hijas?

• ¿**********, en su carácter de heredera y albacea de la sucesión a bienes de su madre, está legitimada para intentar la acción de nulidad de una segunda acta de nacimiento expedida a favor de **********, a quien su madre reconoció y crío como una más de sus hijas? Esto, partiendo de la base de que los documentos con los que acreditó su personalidad no los exhibió junto con el escrito de demanda, sino posteriormente.

• ¿**********, tiene interés legítimo para demandar la nulidad de una segunda acta de nacimiento por virtud de la existencia de un acta previa?

54. Las preguntas formuladas merecen una respuesta **afirmativa,** para lo cual se exponen los argumentos justificativos siguientes:

55. La señora **********, al momento de instar su acción, lo hizo por propio derecho y no así en su carácter de heredera, tal como se advierte del proemio del escrito de demanda. Sin embargo, tal circunstancia resulta irrelevante, pues como lo adujo la sala responsable, sí tiene legitimación para demandar la nulidad de la segunda acta de nacimiento expedida en favor de **********.

56. A efecto de poner en evidencia el aserto anterior, resulta necesario tener en cuenta que los artículos 130 y 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro señalan:

Artículo 130. Pueden pedir la nulidad, la rectificación o aclaración de las actas del Registro Civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate;

II. Las que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores;

IV. Quienes pueden continuar o intentar de acuerdo con la ley, las acciones relativas a la sucesión a bienes de las personas que se mencionan en las fracciones anteriores o quienes pueden apersonarse en los juicios incoados con motivo de las mismas;

V. Los que ejerzan la patria potestad o tutela sobre la persona respecto de la que haya de pedirse la nulidad, rectificación o aclaración del acta;

VI. El apoderado legal de la persona respecto de quien deba solicitarse la nulidad, rectificación o aclaración del acta, con cláusula especial para ello; y

VII. El Ministerio Público.

Artículo 133. La tramitación o rectificación de actas del Registro Civil, realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, independientemente de la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido dolosamente en el acto; también resultarán nulas las actas, cuando se acredite que existe otra de fecha anterior. Cualquier persona que tenga interés legítimo o, en su caso, el Agente del Ministerio Público, podrá interponer la acción de nulidad a que se refiere este artículo.

57. Del primer numeral transcrito se sigue que pueden pedir la nulidad, la rectificación o aclaración de las actas del Registro Civil, entre otros, las personas que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado; los herederos de las personas señaladas con antelación y, quienes puedan continuar o intentar de acuerdo con la ley las acciones relativas a la sucesión a bienes de las personas que se mencionan en las fracciones anteriores o quienes pueden apersonarse en los juicios incoados con motivo de las mismas. Esta porción normativa, por su naturaleza, exige que el promovente tenga un interés jurídico en la medida en que se condiciona su legitimación a que resientan una afectación en su esfera de derechos o la de sus representados.

58. Por su parte, el segundo precepto transcrito prevé que la tramitación o rectificación de actas del Registro Civil realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, independientemente de la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido dolosamente en el acto. Además de que también resultarán nulas las actas, cuando se acredite que existe otra de fecha anterior. Cualquier persona que tenga interés legítimo o, en su caso, el Agente del Ministerio Público, podrá interponer la acción de nulidad a que se refiere este artículo.

59. Conforme a lo expuesto, debe sostenerse que el Código Civil para el Estado de Querétaro establece quiénes son las personas legitimadas para ejercitar la acción de nulidad de un acta de Registro Civil, según se trate del objeto que se busque proteger a través de la acción de nulidad.

60. Esto es así, pues cuando se trata de nulificar un acta por la existencia de una anterior (supuesto previsto en el artículo 133) se impone acreditar un interés legítimo, entendido este, como un interés jurídicamente protegido, propio de las personas que por gozar de una posición calificada y diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas.

61. En tanto que, cuando se pretende la nulidad de un acta por cualquier motivo diverso (supuesto previsto en el artículo 130), se exige la acreditación de un interés jurídico, el cual impone al promovente la acreditación de un derecho subjetivo que deba ser tutelado a través de la acción de nulidad, rectificación o aclaración de acta.

62. Bajo esa perspectiva, si del contenido del escrito de demanda se advierte que la accionante **********, por propio derecho, demandó, en la vía ordinaria civil, del Director de Registro Civil del estado de Querétaro y de **********, la nulidad del acta de nacimiento a nombre de ********** de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres; la cancelación del registro de nacimiento, bajo la pretensión de que la demandada inicialmente fue registrada con el nombre de la señora ********** y como hija de la señora ********** y, con posterioridad, sin que mediara juicio de adopción alguno, nuevamente fue registrada con el nombre de ********** y como hija de la señora ********** y/o **********, razón por la que de manera ilegal existen dos actas de nacimiento para la misma persona con apellidos diferentes; es claro entonces que la accionante justifica su legitimación en la causa bajo una dualidad de intereses, a saber: tanto por el interés jurídico como por tener un interés legítimo.

63. En efecto, la hipótesis prevista en el artículo 130, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del estado Querétaro establece que la persona que se mencione en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado.

64. Supuesto normativo que se satisface en el presente asunto, pues como se dijo, la legitimación en la causa debe analizarse hasta el momento en que se emita sentencia de fondo y, con base en el cúmulo de elementos probatorios que hayan sido ofrecidos por las partes y desahogados en el procedimiento.

65. Es así, pues como bien lo señaló la autoridad responsable, de las pruebas desahogadas en el juicio natural se advierte el informe de la Directora del Registro Civil del estado de Querétaro, al que adjuntó la documental consistente en el acta de nacimiento **********, del libro **********, de la Oficialía 1 de la localidad de **********, municipio de Querétaro, que data de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, con la que se registró a ********** y de **cuyo contenido se advierte que la señora ********** fungió como testigo de ese acto registral.**

66. Al efecto se reproduce el acta a que se hace alusión:

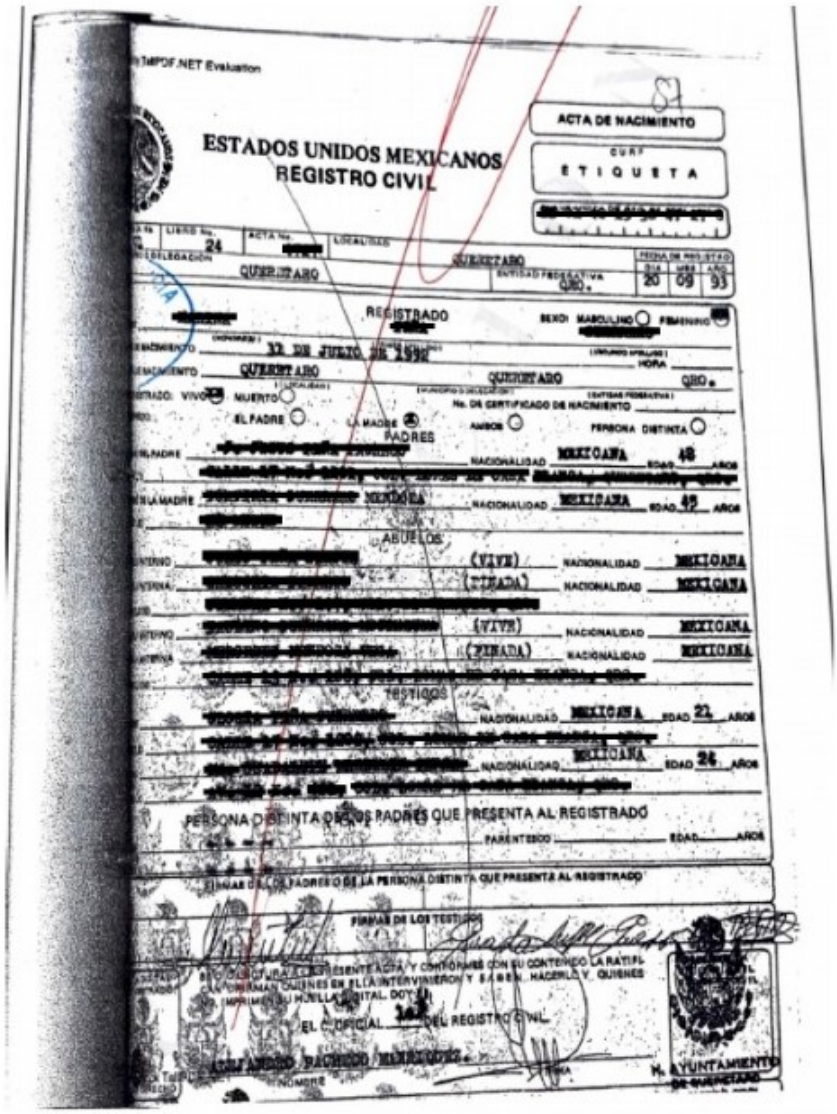

67. Bajo esa perspectiva, se considera que si de la documental reproducida se advierte que la accionante ********** figuró como testigo al momento en que la *de cujus* ********** y/o ********** registró a **********, entonces debe concluirse que la señora ********** y/o ********** sí tiene legitimación en la causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 130, fracción II, del Código Civil para el Estado de Querétaro

68. A mayor abundamiento es pertinente señalar que la legitimación en la causa no implica por sí el reconocimiento de una sentencia favorable; máxime que en el caso, la señora ********** expresamente estuvo de acuerdo con el reconocimiento que en su momento hizo su mamá, respecto al reconocimiento como su hija que hizo de la entonces menor de edad **********, en la medida en que formó parte del acto jurídico de registro, al ser testigo de este, de manera que ahora no puede desconocer los efectos y consecuencias que produjo la segunda acta de nacimiento expedida a nombre de **********, pues como se vio con anterioridad, nadie puede beneficiarse de su propio dolo, pues a través de este juicio la actora

pretende excluir los derechos hereditarios de su hermana, a pesar de ser participe del hecho ilícito que genera esta nulidad, lo que afectaría a ********** con un acto que no le puede ser atribuible.

69. Por otro lado, la hipótesis prevista en el artículo 130, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del estado Querétaro establece que pueden pedir la nulidad de las actas del Registro Civil los herederos de las personas de cuyo estado se trate, así como de las que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado.

70. Supuesto normativo que se satisface en el presente asunto, pues como se dijo, la legitimación en la causa debe analizarse hasta el momento en que se emita sentencia de fondo y con base en el cúmulo de elementos probatorios que hayan sido ofrecidos por las partes y desahogados en el procedimiento.

71. Es así, pues si bien es cierto que aun cuando a la fecha de presentación de la demanda del juicio natural, la señora ********** no había sido declarara heredera de la *de cujus* ********** y/o **********, en el juicio sucesorio intestamentario **********, del índice del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro, lo cierto es que, como se dijo, la legitimación en la causa puede acreditarse hasta el dictado de la sentencia fondo.

72. Por lo tanto, si la accionante al promover el juicio de nulidad señaló que su madre la señora ********** y/o ********** registró a una menor de nombre **********, a pesar de que ésta ya había sido registrada por su madre biológica y dicha manifestación se corroboró con la documental consistente en las actuaciones del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ********** y/o **********, con la cual se acredita que la señora ********** reconoció tener una hermana de nombre **********, contrariamente a lo argumentado por la quejosa **********, la señora ********** y/o **********, sí tiene legitimación en la causa, ya que le reviste el carácter de presunta heredera, conforme a lo dispuesto en el artículo 130, fracción III, del Código Civil para el Estado de Querétaro.

73. De igual forma, el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del estado Querétaro establece que pueden pedir la nulidad de las actas del Registro Civil quienes puedan continuar o intentar, de acuerdo con la ley, las acciones relativas a la sucesión a bienes de las personas que se mencionan en ella, los herederos de las personas de cuyo estado se trate, así como de las que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado.

74. Supuesto normativo que se satisface en el caso, pues aun cuando a la fecha de presentación de la demanda del juicio natural, la señora ********** no había sido declarara albacea de la sucesión a bienes de ********** y/o **********, lo cierto es que, como se dijo, la legitimación en la causa puede acreditarse hasta la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

75. En ese sentido, si de las constancias que integran el juicio natural y, en específico de las que obran en el toca de apelación, se advierte que a la fecha en que se dictó la sentencia reclamada ya se había declarado a **********, como albacea de la sucesión a bienes de la señora ********** y/o **********, es claro que se surte el supuesto de legitimación activa para demandar la nulidad del acta.

76. Bajo esa perspectiva, debe considerarse que la señora ********** y/o ********** **sí se encuentra legitimada para promover el juicio de nulidad** del acto jurídico en el que intervino como ateste, con base en lo dispuesto en el artículo 130, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Querétaro.

77. Conforme a lo expuesto con anterioridad, quedan respondidas las primeras dos interrogantes formuladas en este apartado, a saber, si **********, por propio derecho, está legitimada para intentar la acción de nulidad de una segunda acta de nacimiento expedida a favor de **********, a quien su madre reconoció y crío como una más de sus hijas y, si **********, en su carácter de heredera y albacea de la sucesión a bienes de su madre, está legitimada para intentar la acción de nulidad de una segunda acta de nacimiento expedida a favor de **********, a quien su madre reconoció y crío como una más de sus hijas.

78. Así las cosas, debe decirse que contrariamente a lo considerado por la señora **********, la señora ********** y/o ********** sí tiene legitimación activa en la causa para demandar la nulidad del acta de nacimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 130 fracciones II, III y IV, del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro.

79. Finalmente, debe responderse en sentido afirmativo la última pregunta consistente en si ********** tiene interés legítimo para demandar la nulidad de una segunda acta de nacimiento, por virtud de la existencia de una previa.

80. Así es, se estima que la señora ********** y/o ********** **sí tiene interés legítimo** para demandar la nulidad del acta de nacimiento de **********, pues en el caso sustenta su acción de nulidad de acta de nacimiento en la existencia de una anterior.

81. En efecto, el artículo 133 del referido ordenamiento adjetivo civil establece que puede demandar la nulidad de un acta de Registro Civil quien acredite la existencia de una anterior y tenga interés legítimo.

82. En el caso, la accionante sustenta su interés legítimo, esencialmente, en que su madre registro a una menor de edad, a pesar de que ésta ya estaba registrada con un acta de nacimiento previa. De ahí que en el caso, se determina que ********** sí tiene interés legítimo para ejercitar la acción de nulidad de una segunda acta de nacimiento, por virtud de la existencia de una previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro.

83. Respondidas que fueron las preguntas relativas a la legitimación activa en la causa de **********, procede a analizar si ésta es **limitada** o **ilimitada,** es decir, si puede demandar la nulidad de la segunda acta de nacimiento de ********** aunque ello implique desvincularse de la voluntad que en su momento expresó su madre o, si por el contrario, la legitimación en cuestión no autoriza a desconocer esa voluntad.

84. Para abordar este tópico, es pertinente responder las preguntas siguientes:

• ¿La legitimación activa en la causa que se reconoce a **********, con base en un interés legítimo, la faculta para demandar la nulidad de la segunda acta de nacimiento de **********, aunque ello implique desvincularse de la voluntad que en un momento hayan expresado las personas que se mencionan en la misma?

• ¿La legitimación activa en la causa que se reconoce a **********, con base en un interés jurídico, la faculta para demandar la nulidad de la segunda acta de nacimiento de **********, aunque ello implique desvincularse de la voluntad que en un momento hayan expresado las personas que se mencionan en la misma?

85. A efecto de responder las preguntas anteriores, es necesario tener en consideración que a ********** se le reconoce una doble legitimación en la causa, la primera derivada del interés legítimo que el asiste para demandar la nulidad del acta de nacimiento, por virtud de la existencia de una anterior (artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro) y, la segunda, derivada del interés jurídico que tiene para demandar la nulidad del acta de nacimiento (artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro) por virtud de haber formado parte de ese acto, por ser heredera de una de las personas que participó en dicho acto y, por ser albacea de la sucesión a bienes de una de las personas que participó en el registro.

86. En respuesta a la primera interrogante, debe determinarse que **si es limitada la legitimación que se reconoce a las personas con interés legítimo** para demandar la nulidad de una segunda acta de nacimiento cuando se justifique en la existencia de una anterior.

87. Esto es así, en virtud de que el interés legítimo que le reconoce la legitimación activa en la causa se justifica por ser una cuestión de orden público e interés social, entendidos estos como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

88. En todo caso, con la finalidad de darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

89. Ante ese panorama, debe concluirse que lo que se pretende al reconocer que cualquier persona con interés legítimo pueda demandar la nulidad de un acta, por virtud de la existencia de una anterior, no es más que tener certeza jurídica respecto de la identificación de una persona y evitar una duplicidad de actos que puedan producir una alteración en el orden jurídico.

90. En esa guisa, esta Primera Sala considera la legitimación que se otorga a quien promueve la acción de nulidad en términos del artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro es **limitada** y, por ende, no puede cuestionar ni mucho menos desconocer la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que intervinieron en el acto jurídico que se formalizó a través de la segunda acta de nacimiento.

91. Por otro lado, en respuesta a la segunda interrogante, debe establecerse que la legitimación que se otorga en el artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro es **limitada,** pues sólo en algunos supuestos se tendrá interés jurídico para cuestionar la voluntad de los intervinientes.

92. Partiendo de esta premisas, debe analizarse si la legitimación que se reconoce a la señora ********** para promover la nulidad del acta de nacimiento de **********, en términos de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro, la faculta para

desconocer la voluntad que expresó la *de cujus* ********** y/o **********, al llevar a cabo el registro de la entonces menor de edad como su hija.

93. En relación con la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro, se determina que es **limitada** y, por ende, que la accionante no puede desconocer la voluntad de la *de cujus*.

94. Así es, en primer lugar, porque dicho supuesto es específico en relación al interviniente en el acto jurídico, toda vez que señala que pueden pedir la nulidad, la rectificación o la aclaración de las actas del Registro Civil las personas que "*... se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado*", lo que de suyo implica que esta facultad de solicitar la nulidad del acta se puede dar cuando existe la ausencia de algún elemento formal o sustancial que únicamente impacte al interviniente, más no cuando se cuestione la voluntad del resto de los intervinientes.

95. En segundo lugar, porque del contenido del acta de nacimiento que se tilda de nula, se advierte que ********** participó como testigo en el acto jurídico del registro que hizo ********** y/o **********, respecto de la entonces menor de edad **********, lo que de suyo implica que no pueda beneficiarse de su propio dolo y, por último, porque al momento del registro, la señora ********** era mayor de edad, ya que en esa fecha tenía veintiún un años y era sabedora de que el acto sobre el que participaba era un hecho no conforme con lo dispuesto en los artículos 51, 62, 75 y 83 Código Civil para el Estado de Querétaro, vigente en la época del registro.(26)

96. Lo anterior se corrobora con la reproducción que se hizo de la segunda acta de nacimiento de **********.(27)

97. Por otro lado, en relación con las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro, se sostiene que son ilimitadas pero casuísticas, por lo que eventualmente los herederos o quienes puedan intentar las acciones relativas a la sucesión a bienes de las personas que participaron en las actas, podrán desconocer la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que se mencionan en las mismas.

98. En efecto, los herederos y/o quienes están legitimados para continuar las acciones relativas a la sucesión a bienes de los intervinientes en las actas de registro civil, pueden desconocer en juicio la voluntad que en su momento el autor de la sucesión plasmó para llevar a cabo el reconocimiento del estado civil de una persona. Sin embargo, ello no quiere decir que la acción sea procedente y automáticamente conlleve a la nulidad del acta, pues se requiere particularizar el contexto en el que se manifestó la voluntad y ponderarse las circunstancias bajo las cuales ocurrió el segundo registro de nacimiento de la entonces menor de edad.

99. Atento a ello, como la legitimación en la causa es un presupuesto de la acción y su análisis se verifica al estudiarse el fondo del asunto, es claro entonces que la pretensión de nulidad y los hechos en que se justifiquen necesariamente estarán sujetos a prueba, pues sólo de esa forma podrá verificarse si efectivamente la accionante puede desconocer la voluntad de la *de cujus* y atento al contexto y circunstancias bajo las cuales ocurrió el segundo registro de nacimiento de la entonces menor de edad.

100. Así, debe considerarse que la legitimación que se reconoce a los herederos y a quienes están facultados para impugnar las actas en las que participaron los autores de la sucesión **sí es ilimitada** y pueden cuestionar la voluntad del autor de la sucesión. Pero la procedencia de su pretensión dependerá del contexto en el que se manifestó la voluntad, a través de la ponderación de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el segundo registro de nacimiento de la entonces menor de edad, al tenor de los hechos que se sustenten como base de la pretensión y las pruebas que se exhiban para acreditar los hechos en que se estructura la nulidad.

101. Consecuentemente, la segunda interrogante formulada con relación a este apartado debe responderse en el sentido de que las facultades de la señora ********** son **ilimitadas pero casuísticas** para desconocer la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que se mencionan en las mismas.

II. Elementos de la nulidad de la segunda acta de nacimiento

102. A fin de desarrollar este tema, es pertinente señalar que el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro dispone que la tramitación de las actas del Registro Civil realizada de manera fraudulenta provoca su nulidad absoluta y que, además, resultarán nulas las actas cuando se acredite que existe otra de fecha anterior, en tanto que el diverso numeral 43 del mismo código establece que los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

103. Conforme a los elementos anteriores, resulta necesario identificar el contexto en el que ********** y/o ********** manifestó su voluntad para registrar a ********** con el nombre de **********; así como las circunstancias bajo las cuales ocurrió el segundo registro de nacimiento de la entonces menor de edad, pues ello servirá como referente para determinar cuáles serán los derechos que se podrán ver afectados, así como las posibles consecuencias, en caso de acoger o no, la nulidad de la segunda acta de nacimiento por virtud de la existencia de una previa.

104. En ese sentido, es necesario identificar el contenido de los derechos de identidad, del nombre y de filiación, así como la institución de la familia y los elementos de "la realidad social", de "la solidaridad humana" y del "estado de posesión de hijo", porque es a través del desarrollo de dichas instituciones como podrá determinarse si debe declararse nula o no la segunda acta de nacimiento, por virtud de la existencia de una anterior que no se encuentra viciada de origen.

a. Del derecho a la identidad

105. Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2766/2015,(28) señaló que el derecho a la identidad, como cualquier otro derecho humano, tiene como sustento la dignidad humana, razón por la que le pertenece a todas las personas sin discriminación y el Estado está obligado a garantizarlo mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo.

106. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que su contenido se deriva de las circunstancias de cada caso concreto y de los artículos 18 (derecho al nombre) y 17 (derecho a la protección a la familia) en relación con el artículo 1o. del Pacto de San José.(29)

107. El Tribunal Interamericano estableció que el derecho a la identidad es un derecho complejo debido a que, por un lado, presenta un aspecto dinámico cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano y, por el otro, contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única, por lo que es un proceso en donde se debe obtener la verdad personal y biográfica del ser humano.(30)

108. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada sustentadas, ambas, en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.

109. De esta forma y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la identidad comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra y entre estos elementos distintivos se encuentran el derecho a un nombre, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad.

110. A modo de referencia, en el marco europeo de protección de derechos humanos tampoco existe una disposición que expresamente reconozca un derecho a la identidad. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, en forma constante, que el artículo 8o. del Convenio para la Protección de Derechos Humanos protege un derecho a la identidad y al desarrollo personal, ya que la vida privada incluye aspectos de la identidad social y física del individuo.(31)

111. La jurisprudencia del Tribunal Europeo recoge en abundancia el derecho a la identidad, de la que una parte significativa se refiere al derecho a la información sobre la verdad biológica y ha indicado que, de una amplia interpretación del alcance de la noción de vida privada, también se reconoce el derecho de toda persona a conocer sus orígenes.(32)

112. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha resuelto sobre el derecho de la identidad de los menores, tal como se advierte del amparo directo en revisión 908/2006,(33) en el cual se señaló que derivado del artículo 7o. de la Convención sobre los Derechos del Niño se puede establecer que el menor tiene derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

113. Asimismo, en el diverso juicio de amparo directo en revisión 908/2006,(34) se determinó que el derecho a la identidad de un menor se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad, a conocer su filiación y origen y a tener certeza de quién es su progenitor, lo que constituye un principio de orden público. De igual forma, se especificó que el núcleo esencial del derecho no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, sino que a partir de esos elementos pueda derivarse el derecho a tener una nacionalidad y a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

114. Al resolver la contradicción de tesis 50/2011,(35) esta Primera Sala estableció que el derecho a la identidad es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4o., en concordancia con los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales y además comprende derechos alimentarios y sucesorios.(36)

b. Del derecho al nombre

115. Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011,(37) fijó el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano en la materia.

116. Al respecto, se señaló que conforme al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al nombre es de aquellos derechos humanos que no podrán restringirse ni suspenderse, ni siquiera en lo que se ha dado por llamar "estados de excepción". Sin embargo, este cuerpo normativo no define lo que debe entenderse por "derecho al nombre" ni tampoco fija su sentido o alcance, por lo que resulta necesario observar este derecho desde la óptica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de sus interpretaciones autorizadas.

117. En este orden de ideas, la Declaración Universal de Derechos Humanos estableció que "*toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos*".

118. Igualmente, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé: "*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario*".

119. Asimismo, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8, han reconocido, además, el derecho del niño a preservar su identidad, incluido el nombre. Mientras que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 obliga a los Estados a reconocer a la mujer casada el mismo derecho que el hombre a elegir el apellido.

120. A manera enunciativa, se señala también que en Europa, bajo la égida de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), ha elaborado una serie de convenios internacionales que se refieren a aspectos de derecho internacional privado del nombre; que abordan cuestiones sustanciales, entre los cuales se encuentran el *Convenio sobre cambio de nombre y apellido*, hecho en Estambul el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y, el *Convenio sobre ley aplicable al nombre y apellido de las personas,* firmado en Munich el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

121. Desde otro ámbito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que "*el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad*".(38) En este sentido, el Tribunal ha señalado que "*los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido*."(39)

122. Asimismo, ha considerado que el nombre y los apellidos "*son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y con el Estado*."(40)

123. Por su parte, la Corte Europea decidió en materia del derecho al nombre que "*como medio de identificación personal y de relación o de incorporación a la familia, el nombre de una persona afecta la vida [...] de esta*."(41)

124. En el sistema de Naciones Unidas también han existido diversos pronunciamientos que permiten dilucidar algunas de las dimensiones del derecho humano al nombre, así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó en el año dos mil diez a Marruecos aplicar las medidas necesarias para garantizar a todo ciudadano la inscripción del nombre elegido(42) y, en el mismo año, en la parte relativa a Camboya afirmó lo siguiente: "*Considerando que el nombre de una persona es un aspecto fundamental de la identidad (...) el Comité recomienda enérgicamente al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar que se permita que los khmer krom (...) puedan ejercer plenamente su derecho a inscribir su verdadero nombre (...), si así lo desean*."(43)

125. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo primero constitucional exige que el sentido de los derechos humanos se interprete en conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca, de la manera más amplia a las personas, esto se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dos métodos interpretativos, a saber, el sistémico y el *pro personae*.

126. En este entendido, las normas internacionales señalan claramente el derecho al nombre como un derecho humano, cuya importancia radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

127. Así pues, el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

128. De lo anterior, se desprende que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre. Por lo tanto, al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo, además, inalienable e imprescriptible.

129. Con base en lo expuesto y atendiendo a la interpretación sistémica y al principio *pro personae*, esta Primera Sala concluyó que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

• El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

• Está integrado por el nombre propio y los apellidos.

• Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro. Por lo tanto, no puede existir

ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

• Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

• Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

130. Estas consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 1a. XXXII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 275, que dice:

"**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.** El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado."

c. De la filiación y su origen

131. En conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el término de filiación tiene entre sus acepciones la de "*procedencia de los hijos respecto de los padres*",(44) concepción que se encuentra íntimamente relacionada con la que impera en el ámbito jurídico, en la que la filiación es considerada como la relación existente entre padres e hijos, de la que deriva un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.

132. Por su parte, el sistema jurídico mexicano lo reconoce como el vínculo que con fundamento en el fenómeno biológico de la procreación o, en su caso, en un acto jurídico, une a dos personas a las que se les atribuye el carácter de hijo y padre o madre, en virtud del cual surgen derechos y obligaciones.

133. Sobre este particular, el Código Civil para el Estado de Querétaro establece diversas formas de generar la filiación, a saber: la **filiación consanguínea** y la **filiación civil.**

134. En la **filiación consanguínea encontramos la matrimonial y extramatrimonial.**

135. La filiación matrimonial es la relativa a hijos concebidos por una pareja en matrimonio, de modo que puede conceptuarse como nexo jurídico que une al hijo con sus progenitores, entre quienes existe un vínculo matrimonial, según el artículo 312 del código sustantivo de la referida entidad.(45)

136. La filiación extramatrimonial es la relativa a los hijos habidos fuera de matrimonio, esto es, aquellos que han sido engendrados por personas no casadas entre sí, según se advierte del artículo 348 del referido ordenamiento.(46)

137. Por su parte, **la filiación civil** encuentra su origen en una ficción legal, en un acto jurídico al que la ley le ha dado el carácter de fuente de la filiación y se subdivide en la adoptiva y la asistida.

138. La filiación adoptiva surge de la adopción, en virtud de la cual una persona, a la que se le conoce como adoptante, recibe como hijo o hija a otra, denominada adoptado o adoptada, entre quienes surgen relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y la filiación. En este tenor, al generar la adopción, al igual que la filiación consanguínea, los derechos y deberes que conforme a la ley surgen entre padres e hijos, se habla de filiación civil o adoptiva, según se advierte de los artículos 377 y 378 del citado ordenamiento.(47)

139. La filiación asistida constituye el conjunto de tecnologías y de procedimientos médicos perfeccionados, para resolver problemas originados primordialmente en la infertilidad, tal como en el caso lo es la adopción de embriones prevista en el artículo 399.(48)

140. Cabe señalar que esta clasificación ha sido ampliada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer la maternidad subrogada que incluso el juez debe establecerla, aún ante la ausencia de regulación específica,(49) así como la filiación jurídica que se presenta a través del reconocimiento de la voluntad procreacional de parejas del mismo sexo.(50)

d. De la familia

141. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, analizó la concepción contemporánea de familia, a la luz de la reforma al artículo 4o. constitucional de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, esencialmente, con base en las consideraciones siguientes:

142. El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución federal establece*:* "*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*". Esta disposición fue producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

143. De los antecedentes legislativos de la citada reforma, se deriva que entre los diversos motivos que tuvo el Constituyente Permanente para reformar el artículo 4o. de la Constitución federal, se encuentra el de garantizar la protección integral de la familia, como institución de orden público. Según se desprende de la exposición de motivos y de los dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, el interés del Estado mexicano se centra en fortalecer las posibilidades del ser humano y su realización plena a través de la familia, sobre bases de igualdad operante y legalmente protegida.

144. Así, la familia se debe conceptualizar como la decisión intocable de solidificar las posibilidades de relación entre sus miembros y crear las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas para que las mismas sean posibles, como base indispensable de una vida social a la altura y medida de la persona. En este sentido, la familia se instituye para cumplir un objetivo común y su desarrollo.

145. La protección que la Constitución federal establece respecto de la familia en su artículo 4o., se proyecta a la construcción de actitudes personales y sociales útiles y necesarias, al resguardo de todos los elementos que contribuyan de manera eficaz y realista a su protección, tomando en cuenta la justa relación entre sus integrantes, así como la abierta colaboración entre las mismas con la sociedad. En tales circunstancias, se instituye la protección legal y la organización y desarrollo de la familia, concebida como modelo ideal por el Constituyente Permanente, a la conformada por padre, madre e hijos. Ése es el verdadero espíritu de la ley fundamental, la conceptualización de una figura de interés público tutelada a la luz del deseo y la necesidad social.

e. De la realidad social

146. Para construir el concepto jurídico de "realidad social" es necesario acudir al significado que reconoce el Diccionario de la Lengua Española respecto de cada uno de los vocablos que integran este concepto compuesto.

147. La palabra "realidad" se conceptualiza como: "1.f. Existencia real y efectiva de algo. 2.f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. 3.f. Lo que es efectivo o tiene valor práctico, en contraposición con lo fantástico e ilusorio."

148. Por su parte, la palabra "social" se define como: "1.adj. Perteneciente o relativo a la sociedad. 2.adj. Perteneciente o relativo a una compañía o sociedad, o a los socios o compañeros, aliados o confederados. 3.adj. Relativo a las clases sociales económicamente menos favorecidas. Comedor social. 4.adj. Der. Dicho de un orden jurisdiccional: Competente en materia laboral y de seguridad social".

149. De ambos conceptos se deduce que la "realidad social" se puede definir como la existencia real y efectiva de algo perteneciente o relativo a la sociedad.

150. El concepto de la realidad social es temporal e indeterminado, ya que es evolutivo y cada vez existen mayores elementos económicos, sociales, políticos, éticos e ideológicos que son cambiantes y que deben tomarse en cuenta para ajustar las situaciones de hecho al derecho, de tal manera que el derecho como ciencia es evolutivo, lo que de suyo implica que el juzgador necesariamente deberá resolver los casos conforme a la realidad social.

151. Al resolver el amparo directo en revisión 6179/2015, esta Primera Sala destacó que una de las controversias más polémicas planteadas en la actualidad consiste en resolver si el principio de verdad biológica ha de prevalecer siempre o si ha de ceder en alguna medida frente a la verdad social.(51)

152. En esta línea, sostuvo que la verdad social se entiende como la verdad sociológica y efectiva, que consiste en el goce de hecho del estado de hijo, de modo público, permanente e inequívoco.(52) En algunas legislaciones a este hecho se le reconoce como posesión de estado de hijo.(53) En esta situación, el menor se desenvuelve como hijo de ciertas personas, por un considerable periodo, aun cuando no exista el título jurídico que acredite la filiación.

153. Cabe señalar que esta ideología fue implícitamente acogida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia, en donde se ha reconocido una nueva clase de **filiación derivada**

de la realidad social. Esto es así, porque se reconoce la filiación jurídica que se genera por el reconocimiento que se hace del hijo, en una unión familiar homoparental, la cual se presenta ante la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente en su acta de nacimiento o en acta especial posterior por otra mujer, con quien la madre biológica conforme una unión familiar homoparental en cuyo seno se desarrollará aquél y que, sin tener un vínculo genético con el hijo de su pareja, tenga el propósito de crear la relación filial con él para el ejercicio de la comaternidad.

154. Conforme a esa línea de pensamiento, debe deducirse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abierto la puerta al reconocimiento de nuevas formas de filiación derivadas de la realidad social; de ahí que deba prescindirse de cualquier formalismo en el reconocimiento de dicha figura jurídica y ajustarlo a la realidad social, pues de lo contrario se invisibilizarían los derechos de la personalidad.

f. De la solidaridad humana

155. El vocablo solidaridad,(54) desde el punto de vista gramatical, se define como "adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros",(55) mientras que entre las acepciones del término humano(a) se encuentran las de "perteneciente o relativo al hombre" y "comprensivo, sensible a los infortunios ajenos".(56)

156. Desde esta perspectiva, la solidaridad humana puede concebirse como la adhesión circunstancial a las causas del hombre; como "la identificación personal con una causa, una persona o un grupo cuyas aspiraciones, éxitos, adversidades se comparten, individual o colectivamente, pero todos respecto de todos como propias."(57)

157. De igual forma, desde un punto de vista muy general, la solidaridad puede verse como valor, como principio y como derecho. Vista como **valor** se refiere al valor ético que obliga a toda persona o grupo, a velar y preocuparse por el bien de todos los demás que conforman el grupo de referencia. Por su parte, analizada como **principio** es una norma de carácter pacificador y organizador por excelencia y, finalmente como **derecho** se traduce en el derecho fundamental de todos los seres humanos a convivir fraternalmente con el resto de los miembros de la colectividad en que se insertan, y a que esta convivencia tenga un carácter pleno de derecho y deber.

158. En otro tenor, la solidaridad se concibe como "una obligación moral que nace de la coincidencia de pertenecer a una condición humana deficitaria, vulnerable y de convicción de que la cooperación entre sus seres humanos no es ni debe ser una dejación que ha de depositarse en exclusiva en los poderes públicos" y precisa que se ha de ser solidario porque la experiencia de solidaridad acerca al hombre a una vida más feliz, en tanto más plena y humanizadora y lo adentra en la consecución de una sociedad más justa, en cuanto más atenta a satisfacer las necesidades básicas de toda la humanidad, especialmente la que más padece el dolor y la injusticia.(58)

159. Asimismo, "el reconocimiento práctico de la obligación natural que tienen los individuos y los grupos humanos de contribuir al bienestar de los que tienen que ver con ellos, especialmente de los que tienen mayor necesidad".(59)

160. Así, se dice que se trata de una obligación natural en virtud de que está vinculada con un conjunto de obligaciones que atienden a la propia condición humana, que "marcada por la vulnerabilidad y la fragilidad",(60) hacen que las personas, por sus propias limitaciones, necesitan estar ligadas las unas a las otras.

161. Consecuentemente, puede determinarse que la solidaridad deriva, entonces, de la sociabilidad –entendida ésta como la capacidad y necesidad que tiene todo ser humano de coexistir con sus semejantes– pues es reflejo de la interdependencia que une a los individuos y obedece al hecho de que existe una multiplicidad de necesidades que no pueden satisfacerse por el individuo aislado y que hacen que éste tenga que recurrir a la ayuda que le ofrece la vida en común.

162. Por lo tanto, posibilita una conciencia conjunta de necesidades en común y de pertenencia a un grupo social, y constituye un principio y valor que debe regir la vida social, ya que refleja el compromiso de la sociedad de garantizar a todos sus miembros la situación que les corresponde como miembros del colectivo.(61)

163. En este orden de ideas, puede señalarse que la solidaridad humana se traduce en la conciencia y el compromiso del hombre por alcanzar el bien común, esto es, el bien de todas las personas especialmente de las menos favorecidas.

164. La solidaridad implica la fraternidad, asistencia y ayuda mutua y, por ende, exige, entre otras cosas, atender la vulnerabilidad de los más desfavorecidos, y es en este tenor que, en el ámbito jurídico(62) puede considerarse como una de sus máximas expresiones el derecho-deber alimentario, a través del cual se busca garantizar la subsistencia de aquellos que no pueden proveerse a sí mismos de lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales.

165. Razones por las cuales, a través de este principio de solidaridad humana se pueden constituir determinados tipos de derechos filiatorios, los cuales surgen de la sola expresión de fraternidad o asistencia en auxilio de los más desfavorecidos, a pesar de la ausencia de vínculo biológico entre las partes. Este principio ha sido referido por el Tribunal Constitucional de Perú, en el expediente número 2165-2002, cuyo caso se refiere ejemplificativamente.(63)

g. Del estado de posesión de hijo

166. La figura de la posesión de estado de hijo, tradicionalmente se ha reconocido como el estado civil de las personas que puede existir como una situación jurídica calificada con todas las características de la legitimidad, por realizarse los supuestos normativos constitutivos de la misma, o como una situación de hecho, que en lo absoluto carezca de legitimidad, pero que, no obstante, ello atribuya a su titular un comportamiento, trato, fama y posición semejantes al estado legítimo. De ahí que el derecho reconozca esta situación real y la tome como un supuesto jurídico capaz de producir consecuencias semejantes a las del propio estado del cual se tiene solo la posesión.

167. La doctrina identifica como elementos que integran la posesión del estado de hijo: el nombre, el trato y la reputación. El **nombre** implica que el poseedor del estado de hijo lleve el apellido (paterno o materno) de otra persona; es decir, que el hijo usa el nombre correspondiente a la situación familiar que se le atribuye. Por su parte, el **trato** es el comportamiento que el progenitor presenta respecto del hijo;

es decir, que el padre o la madre y el hijo se comportan en las relaciones de la vida como tales, tanto en el ejercicio de la autoridad paterna y la denominación de hijo, como en la convivencia y compañía, alimentos, educación, *inter alia*. Finalmente, la **fama** implica el conocimiento público de la situación, es la opinión general, que reconoce al hijo como de un determinado padre.(64)

168. La posesión del estado de hijo puede entenderse como la reunión de hechos que indican la relación de filiación y de parentesco entre una persona y la familia a la que pretende pertenecer o como aquella relación del hijo con el padre o la madre o con ambos, en concepto de descendiente, por actos reiterados en forma continua, ininterrumpida y pública.

169. La posesión del estado de hijo puede considerarse como un "reconocimiento de hecho" o "reconocimiento tácito" de la relación paterno-filial, ya que si bien la voluntad de tener al hijo no se manifiesta con palabras escritas, si se evidencia con una conducta permanente, reveladora de que ha sido el designio del padre o de la madre.

170. Esto es así, pues como se dijo, esta situación consiste en el goce de hecho del estado de hijo de modo público, permanente e indiscutible en las relaciones familiares y sociales, el cual revela la libre voluntad de los progenitores de prestar asistencia, cuidado y compañía al hijo. Es decir, la posesión de estado de filiación es el resultado de un cúmulo de circunstancias, durante un período relevante, que acreditan que una persona goza, *de hecho*, de la situación correspondiente a la de un hijo, aun cuando no exista un título justificativo del mismo –como puede serlo el acta de nacimiento–.(65)

171. Ahora bien, los artículos 329 y 331 del Código Civil para el Estado de Querétaro reconocen esta figura de posesión de estado de hijo, pero única y exclusivamente a los hijos nacidos dentro de matrimonio.(66)

III. Subsunción de los temas analizados

172. Conforme a los elementos expuestos con anterioridad, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que, en la realidad social, existen situaciones de hecho indefinidas pero definibles, **que generan una situación similar a la filiación,** entendida como la relación existente entre padres e hijos de la que deriva un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.

173. El sistema jurídico mexicano reduce el reconocimiento de los supuestos por los que se genera un vínculo de filiación; sin embargo, dicha institución no debe entenderse limitada a los aspectos reconocidos en la norma, sino que debe verse desde una realidad social cambiante y evolutiva, tanto en el tiempo como el espacio, que impacta en la sociedad, y en la forma de conceptualizar los derechos ante la pluralidad de supuestos de hecho en los que una persona asume, de forma voluntaria, el rol de padre o madre para integrar a otra a su núcleo familiar, justificado en el espectro circunstancial de la solidaridad humana, entendida como la conciencia y compromiso del ser humano por alcanzar el bien común, esto es, el bien de todas las personas, especialmente de las menos favorecidas.

174. Bajo esa perspectiva, **debe abandonarse la idea de que la filiación se genera única y exclusivamente derivada del fenómeno biológico de la procreación o de un acto jurídico reconocido por la norma,** como es la adoptiva o la reproducción asistida a través de los métodos y procedimientos científicos que buscan facilitar la procreación, **sino que debe reconocerse la filiación por solidaridad**

humana, la cual se genera, cuando derivado de una situación de hecho se propicia una de derecho, verbigracia, cuando una persona tiene en posesión del estado de hijo a un menor de edad y, posteriormente, por voluntad propia, en atención a la solidaridad humana, genera un acto jurídico a fin de producir un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.

175. No pasa desapercibido que en asuntos como el que aquí se analiza, en los cuales se involucra directamente el tema de la filiación, la sentencia que se emita deberá proteger diversos valores relacionados con la estabilidad familiar, lo cual adquiere una principal relevancia para el Estado, por lo que el operador jurídico deberá considerar el alcance de su determinación respecto al origen biológico de la persona (incluida su relación con la familia biológica) pero, sobre todo, deberá proteger las identidades filiatorias consolidadas y garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este estado de filiación. **Protección que se desvanece cuando el acto del que deriva se sustenta en una violación a disposiciones prohibitivas,** esto es, cuando está de por medio la afectación al interés público, que exige evitar que los delitos u otros actos ilícitos se agoten hasta sus últimas consecuencias.

176. Es por esto que resulta indispensable que el juzgador analice, **caso por caso,** la tensión que surja entre estos valores, lo que hace necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta**, atendiendo a las particularidades de cada asunto,** lo que supone un estudio comparativo y, en ocasiones beligerante, entre varios intereses en conflicto, de manera que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa.

IV. Caso concreto

177. Del análisis de las prestaciones reclamadas, en concatenación con los hechos narrados en la demanda, se obtiene que la causa de pedir de **********, única hija biológica de la *de cujus,* consiste en impugnar la nulidad del acta de nacimiento de **********, quien fue registrada por su mamá como su hermana.

178. En el caso, no son hechos controvertidos los siguientes:

• El treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, la señora ********** dio a luz a una niña, a quien registró con el nombre de **********. En este acto la señora ********** participó como testigo.

• Un año después, la señora **********, por voluntad propia, sin ningún tipo de coacción, registró como su hija a **********.

• En este acto jurídico celebrado ante el Registro Civil, **********, única hija biológica de la *de cujus,* participó como testigo, porque en ese momento ya era mayor de edad.

• Durante su vida, ********** fue integrada al núcleo familiar de ********** como una hija más.

• ********** falleció el cuatro de diciembre de dos mil catorce, por lo que la señora ********** denunció la sucesión intestamentaria, en la que adujo ser coheredera, en su carácter de hija de la autora de la sucesión.

• Posteriormente, su hermana ********** demandó la nulidad del acta de nacimiento que aquí se analiza, sobre la base de la existencia de un primer registro.

179. Ahora bien, del ejercicio de ponderación que se realiza en el presente asunto, es dable concluir que con independencia de que el acto jurídico deriva de un actuar ilícito, como lo es el registro de una segunda acta de nacimiento a pesar del conocimiento de la existencia de un registro previo; lo cierto es que **dicha ilicitud no puede producir la nulidad de ese acto,** debido a que pugna de forma directa con los derechos de la personalidad de ********** (de identidad, al nombre y filiación) los cuales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, en la medida en que la persona registrada generó su identidad a partir del nombre que se incorporó en la segunda acta de nacimiento, el cual incluso ya transmitió a sus hijas; aunado a que ese reconocimiento provocó que se desarrollara bajo el estado de posesión de hija de quien la reconoció cuando ella tenía un año de edad, en el acto jurídico formalizado en el acta del Registro Civil y, precisamente, con base en ello, se le expidieron diversos documentos oficiales.

180. Precisado lo anterior**,** debe establecerse que, en el caso, la voluntad que en un momento dado expresó la señora ********** y/o ********** para reconocer como su hija a la entonces menor de edad **********, generó una **filiación por solidaridad,** ya que lo hizo con la intención de integrarla a su familia y criarla como una más de sus hijas, lo que produjo una seria de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellas.

181. Esto es así, porque ********** y/o ********** tenía pleno conocimiento de que la entonces menor de edad ya había sido registrada con el nombre de **********, tan así es que del acta de registro correspondiente se observa que la señora ********** fue testigo en dicho acto registral, tal como se advierte de la reproducción siguiente:

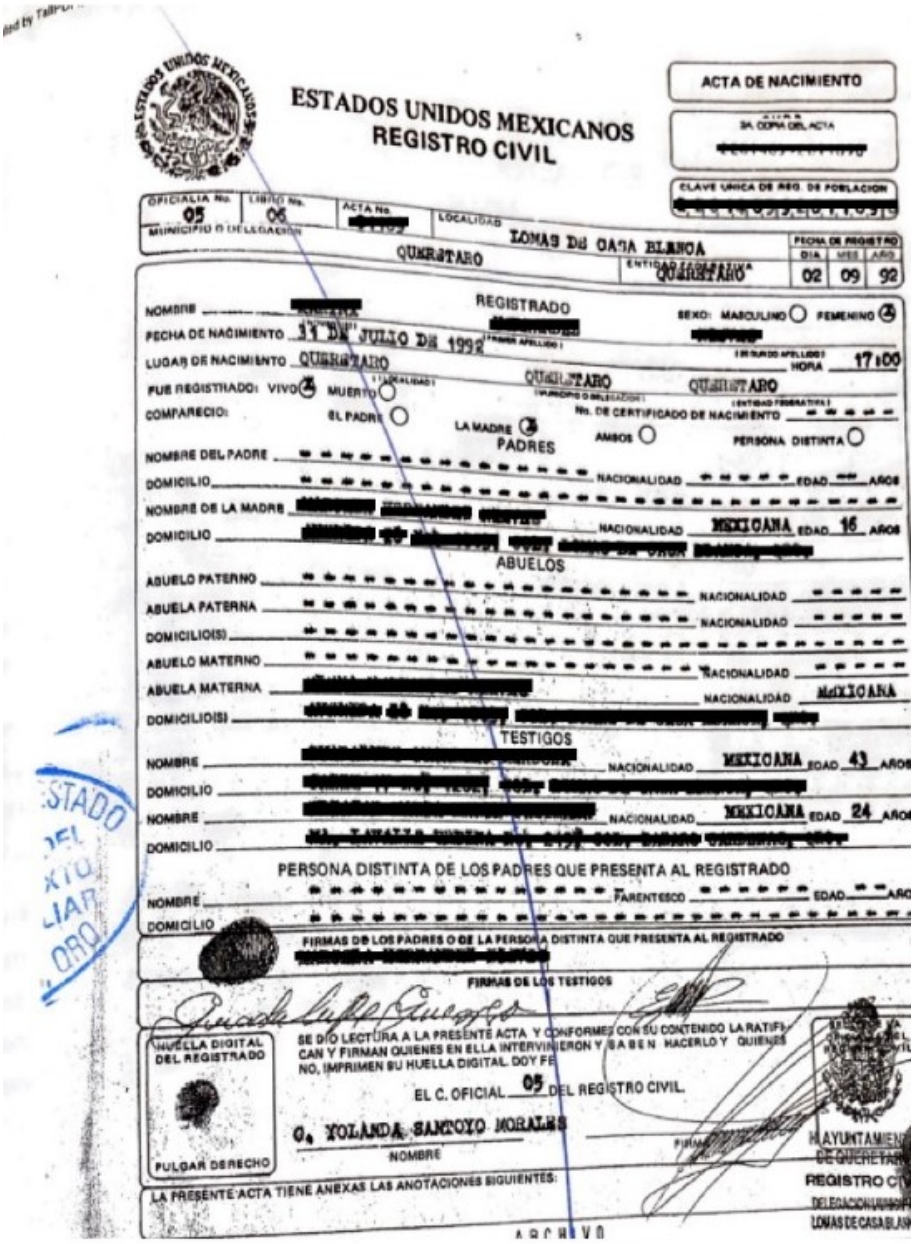
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

OFICIALIA No. 05 | LIBRO No. 06 | ACTA No. [redacted] | LOCALIDAD LOMAS DE CASA BLANCA | FECHA DE REGISTRO DIA 02 MES 09 AÑO 92

MUNICIPIO O DELEGACION QUERETARO | ENTIDAD FEDERATIVA QUERETARO

REGISTRADO

NOMBRE [redacted] | SEXO: MASCULINO ○ FEMENINO ●

FECHA DE NACIMIENTO 31 DE JULIO DE 1992

LUGAR DE NACIMIENTO QUERETARO | HORA 17:00

FUE REGISTRADO: VIVO ● MUERTO ○ | QUERETARO | QUERETARO

COMPARECIO: EL PADRE ○ LA MADRE ● | No. DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO

PADRES

AMBOS ○ PERSONA DISTINTA ○

NOMBRE DEL PADRE [redacted] NACIONALIDAD [redacted] EDAD [redacted] AÑOS

DOMICILIO [redacted]

NOMBRE DE LA MADRE [redacted] NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 16 AÑOS

DOMICILIO [redacted]

ABUELOS

ABUELO PATERNO [redacted] NACIONALIDAD [redacted]

ABUELA PATERNA [redacted] NACIONALIDAD [redacted]

DOMICILIO(S) [redacted]

ABUELO MATERNO [redacted] NACIONALIDAD [redacted]

ABUELA MATERNA [redacted] NACIONALIDAD MEXICANA

DOMICILIO(S) [redacted]

TESTIGOS

NOMBRE [redacted] NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 43 AÑOS

DOMICILIO [redacted]

NOMBRE [redacted] NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 24 AÑOS

DOMICILIO [redacted]

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

NOMBRE [redacted] PARENTESCO [redacted] EDAD [redacted] AÑOS

DOMICILIO [redacted]

FIRMAS DE LOS PADRES O DE LA PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

[redacted]

FIRMAS DE LOS TESTIGOS

[redacted]

HUELLA DIGITAL DEL REGISTRADO

PULGAR DERECHO

SE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO LA RATIFICAN Y FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVINIERON Y SABEN HACERLO Y QUIENES NO, IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL. DOY FE

EL C. OFICIAL 05 DEL REGISTRO CIVIL

C. YOLANDA SANTOYO MORALES

NOMBRE

FIRMA

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES:

AYUNTAMIENTO DE QUERETARO REGISTRO CIVIL DELEGACION LOMAS DE CASA BLANCA

ARCHIVO

182. En ese sentido, es pertinente indicar que si bien es cierto que el acto jurídico consistente en el segundo registro de la entonces menor de edad, por regla general, sería nulo de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro, también es cierto que dicha nulidad afectaría de forma directa los derechos de personalidad de **********, los cuales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Civil para el Estado de Querétaro,(67) a pesar de que dicha persona no participó de este acto.

183. Entonces, sobre la base de que como se dijo, presumiblemente, dicha acción se justificó en la solidaridad humana generada por una situación de hecho, en donde la madre biológica de la entonces menor de edad la dejó al cuidado y crianza de ********** y/o **********, quien ante esa obligación

moral que nace de la conciencia de pertenecer a una condición humana deficitaria, vulnerable y de la convicción de cooperación entre seres humanos, generó que una situación de hecho, como lo era la posesión de estado de hija de una menor de edad, propició que se generara una **filiación por solidaridad.**

184. Bajo esa perspectiva, resulta dable colegir que asiste razón a la señora ********** cuando aduce que no es factible declarar la nulidad de la segunda acta, pues con ello se invisibilizaría una realidad social y las nuevas formas de filiación, con lo que se generaría mayor afectación a la persona que al interés social y al orden público, pues atendiendo al concepto de filiación, su origen y finalidad, puede concluirse que entre la *de cujus* ********** y/o ********** y la entonces menor de edad **********, se generó una filiación derivada de la solidaridad humana, pues fue voluntad de la señora ********** participar en un acto jurídico generador de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.

185. Es aplicable al caso, por las razones que la informan, la tesis 1a. CCCXXI/2014 (10a.), de la esta Primara Sala, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 577, que dice:

"***FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.*** *El artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho a conocer a sus padres en la medida de lo posible; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Lo anterior implica que cuando la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes, tanto para destruir un emplazamiento que no coincida con dicho vínculo como para obtener el que logre la debida concordancia. En este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica; sin embargo, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. Así, en el primer grupo de supuestos se encuentran, ejemplificativamente, la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos; en estos casos, la propia legislación establece la filiación sin que exista el vínculo genético. El segundo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y a la seguridad jurídica en aras del propio interés superior del menor.*"

186. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que se haya reconocido la legitimación activa en la causa de la señora ********** para demandar la nulidad del acta de nacimiento de ********** y, en su caso, desconocer la voluntad que en un momento expresó su madre ********** y/o **********, conforme a lo dispuesto en el artículo 130, fracciones III y IV, del Código Civil para el Estado de Querétaro, pues dicha legitimación de manera alguna quiere decir que la acción sea procedente, pues como se dijo con anterioridad, debe analizarse el contexto en el que se hizo el reconocimiento y las circunstancias que permearon en dicho acto.

187. Máxime que en el caso, la *de cujus* ********** y/o **********, de forma voluntaria, reconoció como su hija a la entonces menor de edad **********, con motivo de un acto de solidaridad humana y con la finalidad de generar una **filiación** entre ella y la citada infante. De ahí que la señora **********, no puede desconocer la voluntad de la autora de la sucesión.

188. Aunado a que la señora ********** expresamente estuvo de acuerdo con el reconocimiento que en su momento hizo su mamá, respecto al reconocimiento como su hija que hizo de la entonces menor de edad **********, en la medida en que formó parte del acto jurídico de registro, al ser testigo de este, de manera que ahora no puede desconocer los efectos y consecuencias que produjo la segunda acta de nacimiento expedida a nombre de **********, pues como se vio con anterioridad, nadie puede beneficiarse de su propio dolo, pues a través de este juicio la actora pretende excluir los derechos hereditarios de su hermana, a pesar de ser participe del hecho ilícito que genera esta nulidad, lo que afectaría a ********** con un acto que no le puede ser atribuible.

189. Finalmente, cabe destacar que esta determinación no afecta los derechos de las niñas hijas de **********, quienes fueron registradas como hijas de madre soltera con ambos apellidos de la mamá, toda vez que en esta sentencia se reconoce la validez de la segunda acta de nacimiento. De ahí que resulte innecesario llamarlas al juicio de donde deriva el acto reclamado a efecto de que se les escuche, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niños(68) y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes.(69)

De los efectos y consecuencias que produce la subsistencia de la segunda acta de nacimiento.

190. Por último, es importante destacar que toda vez que en la segunda acta de nacimiento no solo se cambió el nombre de la entonces menor **********, sino que se estableció como madre a una persona diversa a la biológica, se pueden generar dos interrogantes, a saber:

• ¿Qué sucede con la primera acta de nacimiento que se encuentra viciada de origen?

• ¿Deben prevalecer legalmente los lazos sanguíneos con la madre biológica y demás familia materna?

191. A fin de dar respuesta a la primera interrogante, es indispensable aludir en términos generales al funcionamiento del Registro Civil, el cual es definido como "*el sistema de publicidad de las distintas situaciones en las que puede hallarse una persona: desde su existencia hasta su capacidad*."(70) Este sistema registral es de orden público, en tanto es la forma en que el Estado da fe y certeza respecto a hechos y actos jurídicos que afectan los atributos de la personalidad.(71)

192. Los funcionarios del Registro Civil tienen la potestad de hacer constar los hechos y actos del estado civil a través de "actas", las cuales se refieren al nacimiento, reconocimiento y adopción de una persona, al matrimonio y al divorcio y a la defunción,(72) y corresponde a los Oficiales del Registro Civil municipal de Querétaro, entre otras cosas, inscribir aclaraciones, rectificaciones o modificaciones judiciales o administrativas de actas del estado civil, así como aquellos actos que se refieran al reconocimiento, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, rectificación, aclaración y nulidad de actas, ejecutorias de discernimiento de tutela, pérdida o limitación de capacidad para administrar bienes, declaración de ausencia, presunción de muerte y divorcio judicial en las actas y formatos

correspondientes; cancelar o testar las actas de adopción cuando así lo resuelva la autoridad judicial competente.(73)

193. El acta de nacimiento es, en consecuencia, un "[...] *documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellido, nacionalidad, edad, sexo y, además, se deriva su filiación, esto es, la relación o el vínculo existente entre los progenitores y su hijo y viceversa* [...]"(74)

194. Reconociendo que el estado civil de las personas puede variar en razón de diversos actos jurídicos, el Reglamento del Registro Civil para el Municipio de Querétaro, en sus artículos 24 a 26, establecen que en las certificaciones se harán constar las anotaciones marginales si éstas existen en los originales y modifican el estado civil de la persona, que no se podrán expedir copias certificadas de actas del registro civil que se encuentren canceladas o testadas y que toda anotación inserta al margen se tendrá por no puesta, si no se encuentra autorizada con la firma del Oficial y el sello de la Oficialía del Registro Civil Municipal.

195. Estas anotaciones marginales a las actas del Registro Civil "revelan la historia de una persona"(75) y, en virtud de que surten efectos *erga omnes*, es necesario que consten en un documento oficial a fin de dar seguimiento a la identidad de las personas y así evitar transgresiones al orden público y fraudes a terceros.(76)

196. Con base en lo expuesto y en respuesta a la primera interrogante, esta Primera Sala considera que dado lo *sui generis* del asunto, no puede declararse la invalidez de la **primera acta de nacimiento** expedida a nombre de **********, pues lo cierto es que subsiste el tema relativo a la filiación existente entre la señora ********** y su madre biológica y abuela materna, lo cual sólo puede ser nulificado a través la acción de terminación de filiación tal como en seguida se expondrá.

197. No obstante lo anterior, se deberá ordenar una anotación marginal en la cual se establezca que se hizo un nuevo registro por virtud de la filiación por solidaridad, con base en el reconocimiento que hizo la señora ********** y/o ********** y, girarse oficio al Registro Nacional de Población a efecto de que se lleve a cabo la cancelación de la Clave Única del Registro Nacional de Población, pues esta sirve para identificar y dar individualidad a las personas, por lo que, de subsistir, podría generarse confusión en cuanto a la duplicidad de datos en torno a un mismo sujeto.

198. Por virtud de lo expuesto, la segunda interrogante consistente en si deben prevalecer legalmente los lazos sanguíneos con la madre biológica y demás familia materna, debe responderse en sentido afirmativo.

199. Es así, toda vez que la validez de la primera acta hace que subsista la filiación existente entre la señora **********, madre biológica de la señora ********** y su abuela materna, pues aun cuando la progenitora llevó a cabo un acto de abandono de la segunda cuando era menor de edad, lo que propició que la señora ********** y/o ********** registrara a la menor como suya, lo cierto es que, en todo caso, corresponde a ********** demandar la terminación de filiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro.(77)

200. A efecto de justificar lo anterior, es pertinente señalar que si bien es cierto esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **********, concluyó que la filiación de una menor de edad correspondía a quienes derivado del abandono de su progenitora biológica, le hubiesen dado educación, cuidados y afecto como si fuera una hija propia, también cierto es que en el caso, la señora ********** ya es mayor de edad y, por tanto, tiene a salvo sus derechos para ejercitar la acción de terminación de filiación con su progenitora biológica **********. De ahí que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentre legalmente imposibilitada para abordar dicho tópico en el presente asunto.

201. Sin que pase inadvertido, que en el asunto de referencia, esta Primera Sala determinó que aun cuando existe una presunción a favor del principio del mantenimiento del menor en su familia biológica, dicha presunción podía ser derrotada cuando se demuestre que se verán afectados los derechos del menor de edad, razón por la cual era necesario demostrar que el mantenimiento en la familia biológica causaría un daño al menor.

202. Por estos motivos, se resolvió que en los casos de terminación o de no reconocimiento de la filiación con quien guarda un nexo biológico, es necesario que se acredite un daño, pues no basta con demostrar que la separación definitiva de sus padres "resultará más benéfica para el niño"; sino que debe demostrarse que de otro modo, se le generará una situación perjudicial, además de que debían evaluarse las condiciones en la que ocurrió la separación entre los padres biológicos e hijos, a saber: i) si existe un abandono o ii) si existe una separación en contra de la voluntad de los padres que no necesariamente da lugar a la extinción y la consolidación de una realidad familiar distinta a la realidad biológica.

203. Así, se concluyó que el principio de mantenimiento de las relaciones biológicas puede ser superado cuando: (i) a la luz de las circunstancias en las que ocurrió la separación entre el menor y su progenitor y (ii) a partir de la evaluación de la existencia de una realidad social consolidada en la vida del niño, se muestre que el reconocimiento jurídico del nexo biológico podría generarle un daño al menor.

204. Lo anterior se sostiene, porque este precedente no puede servir para resolver de fondo del presente asunto pues, como se vio, en el tema resuelto en el precedente se vieron involucrados los derechos de una menor de edad, además de que los elementos que existen en ambos asuntos son discrepantes y con matices distintos; de ahí que no puede aplicarse al caso concreto.

Concesión de amparo

205. Consecuentemente, lo resuelto por la sala responsable es violatorio de los derechos fundamentales de ******** y, por tanto, procede otorgar la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria:**

a) Desestime la acción intentada por **********.

b) Declare la validez de la segunda acta de nacimiento a nombre de **********, ordenando la anotación marginal de que existe un acta previa, en la que se le otorgó el nombre de **********.

c) Declare la validez de la primera acta de nacimiento en la que se le registró con el nombre de **********, haciendo la anotación marginal de que existe una posterior en la cual se registró a esa

misma persona con el nombre de ********** y, en consecuencia, se giré oficio al Registro Nacional de Población, a efecto de que se cancele la Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP) que se le otorgó con base en dicha acta.

d) Deje expedito el derecho de **********, para demandar la terminación de filiación que tiene con su madre biológica **********.

206. Finalmente, se hacen extensivos los efectos de la protección constitucional respecto de los actos de ejecución atribuidos a la autoridad responsable al no reclamarse por vicios propios.

207. Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 88, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, tomo VI, materia común, novena época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-2000, que dice:

"***AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.*** *Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.*"

X. AMPARO ADHESIVO

208. ********** promovió demanda de amparo adhesivo, en la que formuló los conceptos de violación siguientes:

• Contrariamente a lo alegado por **********, el acto reclamado no transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, pues está debidamente fundado y motivado, además de que es claro y exhaustivo.

• Por cuanto a la legitimación para demandar la nulidad del acta de nacimiento, además de los argumentos asentados por la autoridad responsable, dicha legitimación se acredita en términos de los artículos 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Querétaro y 130 en relación con el 148 del Código Civil, ya que del juicio sucesorio intestamentario se obtiene que la autora de la sucesión también aparece en el acta que se tilda de nula como madre de la menor registrada. De ahí que, al tener el derecho de heredar por parte de una de las personas que intervino en el acto anulado, cuenta con derecho para intentar acciones relativas a la sucesión y, en consecuencia, para demandar la nulidad del acta de nacimiento.

• Que las actas del Registro Civil pueden anularse cuando los vicios o defectos advertidos en éstas sean sustanciales; y, en el caso, el acta de ********** no se emitió en observancia del artículo 74 del Código Civil para el Estado de Querétaro, lo que implica un error sustancial que da motivo a su nulidad.

• Apoya sus argumentos en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2010, emitida por esta Primera Sala, titulada: "ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA)."(78) y la diversa tesis de Tribunales Colegiados de Circuito de título:

"ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA)."(79)

• Finalmente, argumenta que de las constancias aportadas al juicio principal, se deriva que el acta de nacimiento a nombre de ********** corresponde a una segunda acta, hecho que no fue refutado por la demandada; además, que las pruebas adminiculadas entre sí resultan suficientes para crear convicción de que ********** fue registrada por su madre biológica **********, por lo que la segunda acta a nombre de ********** es nula. Apoya su consideración en la tesis II.1o.4 C (10a.) siguiente: "ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN."(80)

XI. ESTUDIO DEL AMPARO ADHESIVO

209. Deben desestimarse **por inoperantes** los argumentos de disconformidad formulados por la adherente **********, tendentes a robustecer las consideraciones emitidas por la responsable en torno a la legitimación activa de la accionante.

210. Es así, pues como quedó precisado en el amparo principal ********** sí está legitimada para intentar la acción de nulidad de la segunda acta de nacimiento expedida a nombre de **********.

211. Finalmente deben desestimarse los restantes argumentos de disconformidad, a través de los cuales se pretende robustecer el acogimiento de la acción de nulidad de la segunda acta de nacimiento expedida a **********. Esto es así, pues a lo largo de esta ejecutoria se ha fundado y motivado el por qué debe desestimarse la declaración de nulidad de la segunda acta de nacimiento a nombre de **********.

212. Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 18, mayo de 2015, página 31, que dice:

"***AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.*** *El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un*

pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda."

XII. ALEGATOS

213. Finalmente, respecto de los alegatos que formuló **********, debe decirse que los mismos deben desestimarse, debido a que no forman parte de la litis, además de que no hacen valer causas de improcedencia en torno al amparo adhesivo.

214. Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razones, la tesis jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, página 5, que dice:

"***ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.*** *En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.*"

215. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La **Justicia de la Unión ampara y protege a** **********, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Querétaro, en el toca ********** y su ejecución, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se **niega al amparo a la adherente** **********.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido del proyecto, pero en contra de consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. ********** fue testigo en el registro de la menor, según se advierte de la foja 18 del expediente del juicio civil ordinario **********.

2. **********, hija de la señora Porfiria Guerrero Mendoza, fue testigo en el registro de la menor, según se advierte de la foja 17 del expediente del juicio civil ordinario **********.

3. Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

4. En virtud de que la materia del asunto corresponde a la especialidad de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, así como su votación en el sentido de ejercer la facultad de atracción del presente asunto.

5. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: (...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

6. **Artículo 40**. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:
I. Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;
II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y
III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.
Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

7. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: (...)
V. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

8. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente: La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

9. Visible a foja 62 del expediente **********

10. Idem foja 76

11. Idem foja 92

12. Visible a foja 25, del Cuaderno de Apelación **********

13. "*Artículo 74. Tiene obligación de declarar el nacimiento, los padres del menor o cualquiera de ellos, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que hubiese ocurrido. A su vez, el Oficial del Registro Civil deberá hacer la inscripción correspondiente.*
Transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior y ***tratándose de menores hasta siete años,*** *que acrediten* ***mediante constancia*** *expedida por la autoridad municipal y otros documentos conducentes, ser vecinos del territorio de la jurisdicción del Oficial, haber nacido en territorio nacional y* ***no estar registrado,*** *se procederá a su inscripción.*
Fuera de los supuestos consignados en el párrafo anterior, el registro de nacimiento, se tramitará y ordenará, en la forma en que disponga el Código de Procedimientos Civiles."*(sic)*

14. Tesis Aislada II.3o.C.68 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, octubre de 2006, página 1336, Novena Época, Registro digital 174151. Último precedente: Amparo directo 940/2005. 14 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Cleotilde Ayala Sandoval.

15. Tesis Aislada del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, febrero de 1992, página 225, Octava Época, Registro digital 220589. Último precedente: Amparo directo

341/91. Rodolfo Armando Barragán Lara. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

16. Jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, enero de 1998, página 351, Novena Época, Registro digital 196956. Último precedente: Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

17. Jurisprudencia VI.2o.C. J/23 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, libro 44, julio de 2017, página 976, Décima Época, Registro digital 2014767. Último precedente: Amparo directo 606/2016. Guillermo García Morales. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

18. Tesis Aislada VII.2o.C.65 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, libro 3, febrero de 2014, página 2455, Décima Época, Registro digital 2005499. Último precedente: Amparo directo 616/2013. Tito Luna Rodríguez y otra. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

19. Jurisprudencia I.3o.C.979 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo XXXIV, julio de 2011, página 2189, Novena Época, Registro digital 161495. Último precedente: Amparo directo 191/2011. 12 de mayo de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

20. Tesis Aislada de la Tercera Sala. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 284, Séptima Época, Registro digital 239763. Último precedente: Amparo directo 4259/80. Candelario Carmona Méndez y otros. 7 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

21. **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

22. **Artículo 1.** El ejercicio de las acciones civiles requiere:
I. La existencia de un derecho;
II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
IV. El interés en el actor para deducirla.
Falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

23. Idem foja 76.

24. **Artículo 94.** A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:
I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre del otro;
II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona; y
III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.
Artículo 95. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento privado original o documentos en que la parte interesada funde su derecho.
Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentran los originales.
Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Artículo 96. La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto, si durante el plazo de prueba no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.
Artículo 97. Después de la demanda o de la contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, ningún documento fundatorio de sus acciones o excepciones, salvo que se hallen en alguno de los casos siguientes:
I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los represente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y
III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 95.

25. Tesis Aislada VII.2o.C.65 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, libro 3, febrero de 2014, página 2455, Décima Época, Registro digital 2005499. Último precedente: Amparo directo 616/2013. Tito Luna Rodríguez y otra. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

26. **Artículo 51.** En las actas del Registro Civil, intervendrán: el Oficial del Registro Civil que autoriza, los particulares que soliciten el servicio público, sus representantes legales en su caso y los testigos que corroboren el dicho de los particulares y que atestiguarán el acto. Todos deberán firmar las actas que llevarán además el sello de la Oficialía. Si alguna persona de las mencionadas no supiese firmar, o no pudiese hacerlo, se asentará la razón por la cual no lo hace e imprimirá la huella digital de su pulgar derecho, salvo imposibilidad material, en cuyo caso el Oficial discrecionalmente autorizará se imprima la huella de otro de los dedos, señalando cuál de ellos y por cual razón se eligió.
Artículo 62. En la formación de las actas del estado civil, se observarán las siguientes reglas generales:
I. En todos los ejemplares de las actas, se adherirá la Clave Única del Registro Nacional de Población, salvo en los actos jurídicos que por su naturaleza no lo requieran, y así lo determine la Dirección Estatal del Registro Civil;
II. En todas las demás actas se transcribirá la Clave Única del Registro Nacional de Población, siempre y cuando el registro de nacimiento se haya realizado durante o después de 1982, y éste cuente con la clave correspondiente. Igualmente se deberá transcribir la clave en las copias certificadas de las actas, que se expidan;
III. Los testigos que intervengan en la inscripción de las actas del Registro Civil, deberán ser mayores de edad, prefiriéndose a los que designen los interesados aun cuando sean sus parientes; declararán bajo protesta de decir verdad, luego de escuchar las advertencias sobre las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante una autoridad;
IV. Extendida el acta, será leída por el Oficial o empleado registrador, para conocimiento de los interesados y testigos. La firmarán todos, y si alguno no pudiera hacerlo, imprimirá la huella digital de su pulgar derecho, salvo lo dispuesto por el artículo 51;
V. Los interesados, tienen derecho a imponerse por sí mismos, del tenor del acta o de designar persona que a su nombre la lea;
VI. Si algún acto comenzado, se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, y se glosarán los ejemplares en el volumen correspondiente con la anotación de las causas por las cuales no se llevó adelante. Esta razón, será suscrita por el oficial;
VII. Los ejemplares de que consta el formato para la inscripción de actas, una vez asentada, se glosarán de inmediato en sus respectivos volúmenes, entregando a los interesados el que les corresponda;
VIII. Los formatos deberán llenarse con números arábigos y con letras, de acuerdo con los datos que se requieran y los espacios que los mismos ofrecen. Por ningún motivo se anotarán en ellos abreviaturas o siglas;
IX. No se harán raspaduras, ni enmendaduras, ni se borrará lo escrito. Cuando se hagan anotaciones equivocadas, se cancelará el acta y se elaborará una nueva.
X. Al efectuar la inscripción de las actas, no deberán dejarse espacios en blanco; si por algún motivo no pudiera anotarse cualquiera de éstos, los espacios que debiesen ocupar se cerrarán con guiones; y
XI. A los documentos que presentasen los interesados y que forman parte de los requisitos para la celebración del acto, se les anotara la clave única de población de los interesados, siempre y cuando ésta ya les haya sido asignada con anterioridad se sellarán y archivarán en legajos con sus respectivos índices.
Artículo 75. El acta de nacimiento deberá contener:
Del registrado, el día, la hora, el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre que se le imponga por la persona que lo presente, los apellidos según lo dispuesto en el artículo 37, la mención de si se presenta vivo y la impresión de su huella digital.
De los padres, abuelos y testigos se anotarán los nombres, edades, domicilios y nacionalidad, incluso cuando la presentación se haga por persona distinta, salvo si se tratase del caso del artículo 79.

En cuanto a los testigos; se anotará el parentesco de estos con el registrado. Si algún dato de los exigidos no pudiese ser aportado, el Oficial mencionará la causa de su omisión.
Artículo 83. Queda prohibido al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 51, deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o la maternidad. En el acta, sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que esta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal, para cuyo efecto, en este caso el Oficial dará aviso al Ministerio Público.

27. Visible a foja 35 de este proyecto.

28. Aprobado en sesión de doce de julio de dos mil diecisiete, bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, el cual fue aprobado por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

29. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 marzo del 2005, párrafo 20. Sostuvo: (...)
"aunque el derecho a la identidad no se encuentre expresamente previsto en la Convención Americana, si tiene un contenido material el cual se desprende, en las circunstancias del caso concreto, sobre todo de los artículos 17 y 18, en relación con el artículo 1o. de ésta."

30. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. OP. CIT.

31. Entre otras, véase *Eur. Court HR, Case of Bensaid v. The United Kingdom (Application no.* 44599/98). *Judgment of 6 february* 2001, párr. 47; *Eur. Court HR, Case of Pretty v. The United Kingdom (Application no. 2346/02. Judgment of 29 april 2002,* párr. 61, y *Eur. Court HR, Case of Peck v. United Kingdom (Application no. 44647/98). Judgment of 28 january* 2003, párrafo 57.

32. *Eur. Court HR, Case of Odièvre v. France (Application no. 42326/98). Judgment of 13, february* 2003, párrafos. 42 y 44. Véase también *Case of Mikulic v. Croatia (Application* no.53176/99). *Judgment of 7 february* 2002, párrs. 57 y 64.

33. Resuelto en la sesión de 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

34. Véase la tesis aislada 1a. CXLII/2007 de rubro: "**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, Materia Civil, página 260, registro digital 172050.

35. Resuelto el 1o. de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

36. Véase la tesis aislada 1a. CXVI/2011 de esta Primera Sala, de rubro: "**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Materia Constitucional, página 1034, Registro digital 161100.

37. Resuelto en sesión dieciocho de enero de dos mil doce, de bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el cual se aprobó por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

38. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominica, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

39. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominica, supra nota 204, párr. 184; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

40. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominica, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 184.

41. *Eur. Court. H.R., Burghartz v. Switzerland, judgment of 22 February 1994, Serie A no. 280 – 3, p. 28 para. 24* "*[...] Article 8 (art. 8) of the Convention does not contain any explicit provisions on names. As a means of personal identification and of linking to a family, a person's name none the less concerns his or her private and family life*".

42. Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales al examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, 13 de septiembre de 2010, Marruecos.

43. Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales al examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, 1o. de abril de 2010, Camboya.

44. Disponible en: *https://dle.rae.es/filiaci%C3%B3n?m=form.*

45. **Artículo 312.** Se presumen hijos de los cónyuges:
I. Los nacidos después de la celebración del matrimonio;
II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este plazo se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial; y
III. Los hijos nacidos como producto de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, siempre y cuando no haya sido revocado el consentimiento para ello.
Se presume revocado el consentimiento, por la simple disolución del vínculo matrimonial, salvo que se ratifique el consentimiento, por ambas partes, de que se reconozca como hijo de matrimonio el producto derivado de la aplicación de dichas técnicas.
Ni el marido ni la mujer, cuando previa y expresamente hayan prestado su consentimiento a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrá impugnar la filiación del hijo nacido por consecuencia de tal fecundación.

46. **Artículo 348.** La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario de éste o por sentencia que declare la paternidad.
La paternidad o la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios, para cuyo efecto la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico realizada por instituciones certificadas para ello, tendrá valor pleno.
Si el presunto progenitor se negase o no se presentare a la práctica de dicha prueba, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

47. **Artículo 377.** La adopción es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial. (...)
Artículo 378. La adopción crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con su hijos biológicos, con todos los efectos legales, al tiempo que extingue parentesco con la familia de origen, salvo para los impedimentos de matrimonio. (...)

48. **Artículo 399.** La adopción de embriones es el procedimiento mediante el cual, un embrión, fruto del óvulo de una mujer y del espermatozoide de un hombre, es transferido al útero de otra mujer para completar el ciclo necesario de su gestación y posterior nacimiento, con el fin de ser considerado hijo de ella, de ella y de su cónyuge o de ella y de su concubino.

49 Es aplicable la tesis 1a. LXXXVIII/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1159, que dice: "***FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA.*** *La ausencia de regulación expresa o específica sobre cómo establecer la filiación de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, y particularmente de la llamada maternidad subrogada o útero subrogado, no debe erigirse en impedimento para que el Juez se pronuncie al respecto, no sólo porque el silencio de la ley no lo autoriza a dejar de resolver alguna controversia, sino porque en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la identidad de los menores de edad y la necesidad de atender a su interés superior.*

En ese sentido, ante la realidad fáctica de un niño o una niña nacido bajo esta técnica, su derecho a la identidad y la protección a su interés superior exigen determinar la filiación que les corresponde, ya que tienen derecho a contar con todos los derechos derivados de la filiación, como los alimentarios y sucesorios, así como a recibir cuidados, educación, afecto y todo lo necesario para su adecuado desarrollo. Al respecto, debe determinarse si entre las reglas aplicables en materia de filiación y registro de nacimiento hay algunas que permitan atribuir la filiación, como lo serían la presunción de paternidad o el reconocimiento de hijos. Asimismo, debe tenerse presente que la demostración de un vínculo biológico no es un requisito indispensable para establecer la filiación sobre un hijo, como sucede en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, en las que opera al respecto la voluntad para concebirlo o voluntad procreacional y en el caso de la maternidad subrogada, es necesaria también la concurrencia de la voluntad libre de vicios de la madre gestante, y sobre la base de que dicha mujer debe ser mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio."

50. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LXV/2019 (10a.), de esta Primera Sala, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1314, que dice: "***COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.*** *El derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales conformadas por personas del mismo sexo. En ese sentido, todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos. Ahora bien, la comaternidad es una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos. Este ejercicio de procreación y/o crianza de hijos debe reconocerse al tenor del citado derecho constitucional cuya protección se extiende a toda clase de familia, teniendo en cuenta que lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.*"

51. Gonzáles Pérez de Castro Maricela. (2013) "*La verdad biológica en la determinación de la filiación*". Dykinson. Madrid. (En adelante Gonzáles Pérez de Castro).

52. Ibíd. Página 67.

53. Por ejemplo, en el caso del Código Civil del Estado de México en el artículo 4.157 se establece que "*si una persona ha sido tratada constantemente por otra y la familia de ésta, como hijo, llevando su apellido o recibiendo alimentos, quedará probada la posesión de estado de hijo.*"

54. El primero en utilizar el término solidaridad es P. Leroux, en su "*Del´humanité, de son principe et de son avenir*", quien toma a la solidaridad como constitutivo esencial de la sociedad y principio del progreso de la humanidad. De Lucas, Javier, El concepto de solidaridad, 2da. Ed., Colección Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, núm. 29, México, Fontamara, 1998, p.14.

55. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, t. H-z, 22a. Ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 2086.

56. Ibidem, p.1239.

57. Otero Parga, Milagros, Dignidad y solidaridad. Dos derechos fundamentales, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2006, p. 89.

58. Aranguren Gonzalo, Luis, Solidaridad: la nueva ternura. Claves y propuestas educativas, México, Instituto Mexicano de Doctrina Cristiana, 2006, pp. 9-10.

59. De Sebastián, Luis, La solidaridad, Barcelona, Ariel, 1996, p.16.

60. Aranguren Gonzalo, Luis, op cit, p. 39.

61. Otero Parga, Milagros, op cit., pp. 107-108.

62. Para Vidal Gil la dimensión jurídica de la solidaridad supone un compromiso de los poderes públicos por hacer efectiva la igualdad material. Vidal Gil, Ernesto J., Los derechos de solidaridad en el ordenamiento jurídico español, Valencia, Tiran lo blanch, 2002. P. 234.

63. Es pertinente citar que en la sentencia que dictó el Tribunal Constitucional de Perú en el expediente número 2165-2002, los padres biológicos de una niña la entregaron a una mujer (la señora **********) para que la cuidara y adoptara. Sin embargo, dos años después reclamaron a la menor, por lo que la mujer tuvo que entregar a la niña. Con todo, al comprobar el estado de abandono en el que la tenían, la señora ********** solicitó a la Fiscalía una investigación tutelar y presentó una solicitud de adopción, misma que le fue negada. Al resolver, **el Tribunal Constitucional de Perú atendió a que la señora ********** había demostrado solidaridad para una recién nacida,** quien había sido abandona por su madre biológica, misma que por el contrario, no mostró mayor interés por el bienestar de la menor. En contraste, la demandante le brindó amor, cuidados y protección a la niña durante dos años, por lo que había actuado como una verdadera madre para ella, con independencia de que no fuera su hija biológica. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional ordenó la entrega de la niña a la señora **********. Citado por *Lady Rodríguez Panduro*, Expediente Número 2165-2002-HC/TC, Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de 14 de octubre de 2002.

64. Ibídem.

65. Op. Cit. Gonzáles Pérez de Castro Maricela. Páginas 66-78.

66. **Artículo 329.** A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, excepto la testimonial, si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.
Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitir medio probatorio de otra clase.
Artículo 331. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:
I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;
II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
III. Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo.

67. **Artículo 43.** Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, no sujetos de gravamen y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares, sin más límite que el derecho similar de estos últimos.

68. **Artículo 12.**
1. Los Estados Partes garantizarán al niño[,] que esté en condiciones de formarse un juicio propio[,] el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

69. "**Artículo 41.** El derecho a expresar opinión implica que [a los niños] se les tome su parecer respecto de:
A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.
B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia comunidad."

70. *Enciclopedia jurídica básica*. 1a. Ed. Tomo IV. Madrid, España: Editorial Civitas, 1995. Pág. 5713.

71. **Artículo 2** del Reglamento del Registro Civil para el Municipio de Querétaro. El Registro Civil Municipal es la institución encargada de inscribir y dar publicidad a los actos constitutivos o modificativos del registro de personas, por cuya razón, sus asientos e inscripciones hacen prueba plena. Se inscribirán aquellos actos que se refieran al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, defunción rectificación, aclaración y nulidad de actas, así como inscribir ejecutorias de discernimiento de tutela, perdida o limitación de capacidad para administrar bienes, declaración de ausencia, presunción de muerte y divorcio judicial.

72. **Artículo 24.** Los Oficiales del Registro Civil Municipal levantarán e inscribirán las actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, defunción, matrimonio, divorcio judicial, divorcio administrativo; y expedirán las copias certificadas de las mismas, en los formatos oficiales autorizados por la Dirección General de Población y/o Dirección Estatal del Registro Civil, los cuales llevarán la firma autógrafa del Oficial y sello de la Oficialía.
En las certificaciones se harán constar las anotaciones marginales si éstas existen en los originales y modifican el estado civil de la persona.
No se podrán expedir copias certificadas de actas del registro civil que se encuentren canceladas o testadas.

73. **Artículo 10.** Corresponde a los Oficiales del Registro Civil Municipal: (...)
XI. Inscribir aclaraciones, rectificaciones o modificaciones judiciales o administrativas de actas del estado civil, así como aquellos actos que se refieran al reconocimiento, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, rectificación, aclaración y nulidad de actas, ejecutorias de discernimiento de tutela, pérdida o limitación de capacidad para administrar bienes, declaración de ausencia, presunción de muerte y divorcio judicial en las actas y formatos correspondientes; XII. Cancelar o testar las actas de adopción cuando así lo resuelva la autoridad judicial competente;

74. Juicio de amparo directo 6/2008, resuelto el seis de enero de dos mil nueve por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la rectificación de actas de nacimiento derivada del proceso de reasignación de concordancia sexo-genérica en el Distrito Federal. Página 64.

75. *Ibíd*. Página 65.

76. **Artículo 24.** Los Oficiales del Registro Civil Municipal levantarán e inscribirán las actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, defunción, matrimonio, divorcio judicial, divorcio administrativo; y expedirán las copias certificadas de las mismas, en los formatos oficiales autorizados por la Dirección General de Población y/o Dirección Estatal del Registro Civil, los cuales llevarán la firma autógrafa del Oficial y sello de la Oficialía.
En las certificaciones se harán constar las anotaciones marginales si éstas existen en los originales y modifican el estado civil de la persona.
No se podrán expedir copias certificadas de actas del registro civil que se encuentren canceladas o testadas.
Artículo 25. Para la inscripción y registro de actas del Registro Civil Municipal, se deberán satisfacer los requisitos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.
Artículo 26. En el llenado de formatos de las actas del registro civil no podrán hacerse correcciones, abreviaturas, tachaduras ni enmendaduras; y deberán ser llenados a máquina o en el sistema de registro que al efecto se establezca. Toda anotación inserta al margen se tendrá por no puesta, si no se encuentra autorizada con la firma del Oficial y el sello de la Oficialía del Registro Civil Municipal.

77. **Artículo 1.** El ejercicio de las acciones civiles requiere:
I. La existencia de un derecho;
II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
IV. El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

78. Jurisprudencia 1a./J. 88/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo XXXIII, junio de 2011, página 42, Novena Época, Registro digital 161928. Último precedente: Contradicción de tesis 121/2010. Entre las sustentadas por el actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

79. Tesis Aislada del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* tomo XII, agosto de 1993, página 321, Octava Época, Registro digital 215221. Último precedente: Amparo directo 125/91. Rosa María Pérez Téllez. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

80. Tesis Aislada II.1o.4 C (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* tomo II, libro 5, abril de 2014, página 1414, Décima Época, Registro digital 2006277. Último precedente: Amparo directo 389/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto aclaratorio que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en el amparo directo 18/2020.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el primero de septiembre de dos mil veintiuno, resolvió por mayoría de cuatro votos,(1) conceder el amparo directo a la quejosa en contra de la sentencia dictada por la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro que determinó la nulidad de su segunda acta de nacimiento.

El asunto deriva del caso de una mujer que cuenta con dos actas de nacimiento con distintos apellidos. Al nacer fue registrada por su madre biológica, pero un año después su madre la dejó al cuidado de una amiga, la cual la registró posteriormente con su apellido y el del padre de su hija biológica (quien en ese momento tenía veintiún años y fungió como testigo en el segundo registro), sin haber llevado ningún juicio de adopción y sin existir orden judicial para la realización de este segundo registro.

Por virtud de esta situación, la quejosa creció bajo el cuidado y tutela de la amiga de su madre, quien la crío, educó e integró a su núcleo familiar como una hija más. Con el paso del tiempo, la quejosa tuvo dos hijas, a quienes registró como madre soltera con los apellidos que aparecen en su segunda acta de nacimiento.

Años después, la amiga de su madre biológica murió, por lo que la quejosa denunció la sucesión intestamentaria en la que adujo ser coheredera, en su carácter de hija de la autora de la sucesión.

Derivado de lo anterior, la única hija biológica de la autora de la sucesión demandó, en la vía ordinaria civil, al director del Registro Civil del Estado y a la quejosa, la nulidad de su segunda acta de nacimiento. El Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de nulidad de nacimiento por falta de legitimación en el proceso de la parte actora.

En desacuerdo, la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala responsable en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia al considerar que la actora sí tenía legitimación y que, por ende, era procedente declarar la nulidad de la segunda acta de nacimiento expedida a favor de la quejosa.

Por esta razón, la quejosa promovió juicio de amparo directo, el cual, previa atracción, correspondió conocer a esta Primera Sala. En la sentencia que dictamos, determinamos en primer término, que la parte actora en el juicio de nulidad sí tenía legitimación en la causa para demandar la nulidad del acta de nacimiento. En segundo lugar, consideramos que en la realidad social existen situaciones de hecho que generan una situación similar a la filiación, así que debía abandonarse la idea de que la filiación exclusivamente deriva de un

vínculo biológico, a fin de reconocer la **filiación por solidaridad humana,** entendida como aquella que se genera de una situación de hecho mediante la cual se propicia el reconocimiento de un derecho.

Consideramos que, aun ante la ilicitud del acto jurídico del que deriva el acta de nacimiento controvertida, no podía producirse su nulidad, pues se estarían soslayando los derechos de personalidad de la quejosa, quien se desarrolló como si fuera hija de la autora de la sucesión; de tal forma que la voluntad de esta última de reconocerla como hija mediante una situación de hecho generó una filiación por solidaridad, pues lo hizo con la intención de integrarla a su núcleo familiar. De esta manera, indicamos que la nulidad de la segunda acta desatendería una realidad social y esta forma de filiación que, si bien no es resultado de un proceso de adopción (que habría sido lo regular), no puede soslayarse.

Además, precisamos que la nulidad de la segunda acta no resultaba procedente porque la actora en el juicio de nulidad expresamente estuvo de acuerdo con el reconocimiento que en su momento hizo su madre respecto de la quejosa como hija, en la medida en que formó parte del acto jurídico de registro, al ser testigo de éste, de manera que ahora no puede desconocer los efectos y consecuencias que produjo la segunda acta de nacimiento expedida a nombre de la quejosa.(2)

Si bien el proyecto aprobado fue presentado bajo mi ponencia, considero oportuno hacer algunas precisiones que, si bien pudieran acercarse a un análisis de legalidad (razón por la cual no se incorporaron al proyecto), contribuyen a clarificar hechos de este asunto relevante. En este sentido, tenemos que a lo largo de la sentencia se indica que existen diversos hechos *no controvertidos*, entre ellos:

1. Que el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos nació la quejosa, quien fue registrada con los apellidos de su madre biológica y que en ese acto participó como testigo la amiga de su madre.

2. Que un año después la amiga de la madre biológica, por voluntad propia, sin ningún tipo de coacción, registró a la quejosa como su hija.

3. Que la hija biológica de la autora de la sucesión participó como testigo en la segunda acta de nacimiento, porque en ese momento era mayor de edad.

4. Que durante su vida la quejosa fue integrada al núcleo familiar de la autora de la sucesión como una hija más.

Respecto al segundo hecho destacado, relativo a que la amiga de la madre biológica, sin ningún tipo de coacción, registró a la quejosa como su hija, en la ejecutoria se afirmó que este hecho no se encuentra controvertido en tanto que la parte actora en el juicio de nulidad de acta de nacimiento instó dicho procedimiento únicamente bajo el argumento de que existía un registro previo de la quejosa en donde se precisaba quién era su madre biológica. Es decir, la parte actora en ningún momento argumentó que su madre no dio su consentimiento para el registro, ni que haya sido coaccionada o engañada para su realización.

Incluso, tal como se destaca en la ejecutoria, de las consideraciones de la sentencia reclamada es posible observar que la propia hija biológica afirmó que la quejosa fue dejada al cuidado de su madre desde que tenía un año, quien la crió de forma continua a pesar de que su única hija biológica era ella. Por tanto, y tal como se concluye en la sentencia dictada por la mayoría de la Primera Sala, **es viable afirmar que es un hecho no controvertido** que el segundo registro de nacimiento fue realizado voluntariamente y sin ninguna coacción.

Por lo anterior, la mayoría de los integrantes de la Sala optamos por privilegiar el estudio de los conceptos de violación en los que la quejosa hizo valer los impactos nocivos que podrían generarse en su derecho a la identidad con la declaratoria de nulidad de la primera acta de nacimiento –cuestión que permitió desarrollar una importante doctrina en torno a la filiación por solidaridad humana– frente a aquellos planteamientos en los que se impugnó la valoración probatoria realizada por la Sala responsable.

En ese sentido, es importante precisar que esta decisión metodológica no desconoce que, en el estudio de fondo de la sentencia reclamada, la Sala responsable destacó que la segunda acta de nacimiento de la quejosa no estaba firmada por la autora de la sucesión, y que esto se corroboraba con lo señalado por una de las testigos,

que indicó que "desconocía" que la quejosa hubiera sido registrada por la autora de la sucesión y que "sabía" que la quejosa no fue adoptada por ella.

En efecto, esta cuestión, que atiende a la validez formal del acta de nacimiento, no impacta en considerar como hecho no controvertido la voluntad de la autora de la sucesión de registrar a la quejosa como su hija por las razones expuestas en el proyecto, pero a las que podrían sumarse las siguientes que, insisto, rayan en la legalidad y no impactan en el análisis constitucional de la sentencia:

• La **primera** es que el acta impugnada –cuya imagen escaneada se encuentra inserta en la ejecutoria– sí aparece firmada por la autora de la sucesión, pues de su contenido se advierte la firma legible de dicha persona, y cabe considerar que por error de ubicación se estampó en el apartado de "firmas de los testigos", cuestión que no genera confusión alguna en cuanto a la manifestación de su voluntad. Incluso, al confrontar la firma de la autora de la sucesión en el acta impugnada con la que asentó en la primera acta de nacimiento en la que compareció como "testigo", se advierte que es la misma.

• Si bien del acta impugnada se desprende que no aparece la firma de la persona a quien se señaló como "padre", lo cierto es que en el encabezado aparece que sólo la "madre" compareció a registrar a la niña como hija de ambos, por lo que es irrelevante para el caso que el hombre no haya estampado su firma, al no haber incongruencia entre los "comparecientes" y los "firmantes".

• La **segunda** es que la testimonial no es prueba idónea para desvirtuar el acta impugnada en la que aparece la firma de la autora de la sucesión reconociendo voluntariamente a la quejosa como su hija, pues se impone la fe pública de lo que ahí se hizo constar y su concordancia interna.

• La **tercera** es, como lo indiqué, que la falta de firma **no** fue el argumento de la parte actora para solicitar la nulidad de la segunda acta de nacimiento, sino lo fue la existencia de un registro previo. Por lo tanto, tomando en cuenta que las actas de nacimiento al ser emitidas por funcionarios del Registro Civil tienen presunción de validez y que la segunda acta no fue impugnada e invalidada por vicios propios, dicha presunción debe sostenerse.

• La **cuarta** razón radica en que, si bien la Sala responsable hizo alusión a la ausencia de firma en el acta impugnada, lo cierto es que esto no resultó determinante para su decisión pues, tal como se desprende en la parte final del apartado de la ejecutoria en donde se retoman las consideraciones de la sentencia reclamada, la parte actora acreditó que la quejosa tenía un acta de nacimiento de fecha anterior, de la cual no se había declarado jurídicamente su nulidad ni se comprobó, en su caso, que no hubiera ocurrido.

• La **quinta** radica en que la voluntad de la autora de la sucesión se comprueba y adquiere su fuerza no a través de elementos formales, sino en la acreditada intención de integrar a la hija al núcleo familiar y tenerla bajo su cuidado, con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva. De ahí la esencia de la figura de la filiación por solidaridad humana.

Así, a pesar de que la quejosa sí se inconformó en sus conceptos de violación en torno a que la Sala responsable haya considerado que el acta impugnada carecía de firmas de sus padres, lo cierto es que esto se relaciona con un tema marginal cuyo estudio fue innecesario derivado de lo fundado de los conceptos de violación cuyo estudio fue preferente.

En efecto, como lo destaqué con anterioridad, al ser más relevante constatar si la autora de la sucesión reconoció voluntariamente a la quejosa como su hija frente a la existencia de una firma en el apartado correspondiente a los padres, **los conceptos de violación de estudio preferente** eran los vinculados con ese reconocimiento como hecho no controvertido y su alcance para demostrar la filiación, lo que a la postre permitió desarrollar la teoría de la filiación por solidaridad.

Por ende, al resultar fundados y suficientes para conceder la protección constitucional esos conceptos de violación, resultó innecesario analizar cualquier cuestión vinculada con la consideración de la Sala responsable sobre

la ausencia o no de la firma de la autora de la sucesión en el apartado de firmas de padres del acta, al tratarse de un tema marginal subordinado al reconocimiento voluntario como hecho no controvertido.

De esta manera, a partir de los hechos del caso que no fueron controvertidos y que precisé al inicio del presente apartado, resultó posible establecer una importante figura jurídica en torno al reconocimiento de **la filiación por solidaridad humana,** que atiende a la realidad social a partir del reconocimiento jurídico de una situación de hecho en la que una persona es abandonada por su madre biológica a una corta edad y alguien más decide integrarla a su núcleo familiar, con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva, lo cual es acorde a la protección y garantía del derecho a la identidad y al nombre.

---

1. De los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la suscrita (Ponente). Votó en contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

2. Párrafo 68 de la ejecutoria: *A mayor abundamiento es pertinente señalar que la legitimación en la causa no implica por sí el reconocimiento de una sentencia favorable; máxime que en el caso, la señora ***** expresamente estuvo de acuerdo con el reconocimiento que en su momento hizo su mamá, respecto al reconocimiento como su hija que hizo de la entonces menor de edad *****, en la medida en que formó parte del acto jurídico de registro, al ser testigo de este, de manera que ahora no puede desconocer los efectos y consecuencias que produjo la segunda acta de nacimiento expedida a nombre de *****, pues como se vio con anterioridad, nadie puede beneficiarse de su propio dolo, pues a través de este juicio la actora pretende excluir los derechos hereditarios de su hermana, a pesar de ser participe del hecho ilícito que genera esta nulidad, lo que afectaría a ***** con un acto que no le puede ser atribuible*.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo 18/2020.

En la sesión pública ordinaria celebrada el primero de septiembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, determinando por mayoría de cuatro votos, amparar a la quejosa en lo principal y negar el amparo adhesivo.

El amparo principal se concedió para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar, emita otra en la que siguiendo los lineamientos establecidos en la propia ejecutoria, realice lo siguiente:

*a) Desestime la acción intentada por **********.*

*b) Declare la validez de la segunda acta de nacimiento a nombre de **********, ordenando la anotación marginal de que existe un acta previa, en la que se le otorgó el nombre de **********.*

*c) Declare la validez de la primera acta de nacimiento en la que se le registró con el nombre de **********, haciendo la anotación marginal de que existe una posterior en la cual se registró a esa misma persona con el nombre de ********** y, en consecuencia, se giré oficio al Registro Nacional de Población, a efecto de que se cancele la Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP) que se le otorgó con base en dicha acta.*

*e) Deje expedito el derecho de **********, para demandar la terminación de filiación que tiene con su madre biológica **********.*

Aunque comparto el sentido de la sentencia, respetuosamente, no comparto algunas de las consideraciones. Así, destaco que uno de los temas analizados fue el referente a la legitimación de la parte actora.

Con relación a este tema, se hizo una precisión teórica en cuanto a lo que es la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa –lo cual comparto–; posteriormente, para decidir si la actora tiene legitimación, en la sentencia se formularon las siguientes preguntas:

• *¿**********, por propio derecho, está legitimada para intentar la acción de nulidad de una segunda acta de nacimiento expedida a favor de **********, a quien su madre reconoció y crío como una más de sus hijas?*

• *¿**********, en su carácter de heredera y albacea de la sucesión a bienes de su madre, está legitimada para intentar la acción de nulidad de una segunda acta de nacimiento expedida a favor de **********, a quien su madre reconoció y crío como una más de sus hijas? Esto, partiendo de la base de que los documentos con los que acreditó su personalidad no los exhibió junto con el escrito de demanda, sino posteriormente.*

• *¿**********, tiene interés legítimo para demandar la nulidad de una segunda acta de nacimiento por virtud de la existencia de un acta previa?*

La primera pregunta se contestó en sentido afirmativo. Para llegar a esa conclusión se partió del contenido del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro que establece varias hipótesis acerca de las personas que pueden demandar la nulidad de un acta; concretamente en la fracción II, dice que los que intervinieron en el acto pueden demandar, y en el caso, de la propia acta cuya nulidad se demanda, se advierte que la actora compareció como testigo.

Partiendo de esta base, comparto la conclusión de que la parte actora está legitimada para demandar la nulidad de la segunda acta de nacimiento de la demandada, porque efectivamente del acta cuya nulidad se demanda, se desprende que la parte actora intervino como testigo; de ahí que, me parece que es innecesario responder la tercera pregunta.

Ahora bien, respecto a la segunda pregunta, también se le da una respuesta afirmativa en la sentencia; sin embargo, respetuosamente, no comparto el sentido de esa respuesta, ya que se toma como sustento el hecho que el citado artículo 130 reconoce varias hipótesis acerca de las personas que pueden demandar la nulidad de un acta, de forma que en la fracción III se prevén los herederos y en la IV a quienes puedan intentar o continuar las acciones relativas a la sucesión.

No obstante, si bien concuerdo con la conclusión consistente en que la parte actora tiene legitimación para demandar la nulidad de la segunda acta de nacimiento de la parte demandada, creo que la legitimación sólo deriva de la hipótesis prevista en la fracción II, no así de lo establecido en las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro; lo anterior, porque si la actora presentó la demanda por su propio derecho, no creo que sea técnicamente posible decir que sí tiene legitimación como heredera, pues no lo intentó de esta forma.

Además, cuando la acción se intentó todavía no era declarada heredera y albacea. En efecto, el juicio de nulidad se inició el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete; por su parte, en el juicio sucesorio se hizo nombramiento de heredera y albacea hasta el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y la sentencia del juicio de nulidad se dictó el dieciocho de septiembre siguiente.

Por lo anterior, aun y cuando pudiera llegar a tener legitimación como heredera, me parece que en el caso no se puede hablar de esa legitimación porque cuando se presentó la demanda, la actora lo hizo por su propio derecho y no como heredera y albacea; lo que de hecho no podía hacer, porque en el juicio sucesorio aún no se le reconocía ese carácter.

De esta forma, me parece que técnicamente no se le puede reconocer legitimación como heredera o albacea; así, no comparto las consideraciones donde la legitimación se hace derivar de su carácter de heredera y albacea.

Por otro lado, me parece que para determinar la improcedencia de la pretensión de la parte actora, basta con señalar que ésta participó como testigo en el segundo registro del nacimiento de la demandada y, por tanto, no puede desconocer los efectos y consecuencia que produce la segunda acta de nacimiento. Estimo lo anterior, ya que en ese momento, la actora tenía veintiún años, de modo que al ser mayor de edad, debe asumir las consecuencias de sus actos; por ende, no puede ahora pretender la nulidad de un registro de nacimiento en el que participó, con la finalidad de la entonces registrada no tenga participación en la herencia de quien en ese acto la registro como hija, ya que no puede beneficiarse de su propio dolo.

Bajo esa lógica, considero que no había razón para analizar el motivo por el que la madre registró a la demandada como su hija, pues independientemente de la razón, no se puede desconocer que la actora participó como testigo en el registro que pretende anular y por ello, no podría beneficiarse de su dolo; de ahí que, tampoco encuentre razón para analizar si podía o no cuestionar la voluntad de su madre y el tipo de filiación que se dio entre la demandada y la madre de la actora. Así, creo que no pueden subsistir los dos razonamientos, es decir, señalar que al participar como testigo no puede beneficiarse de su propio dolo, y por otro, analizar si podía o no cuestionar la voluntad de su madre y determinar qué tipo de filiación se dio entre su madre y la demandada.

Aunado a lo anterior, no comparto la construcción que se hace sobre la filiación por solidaridad; esto, toda vez que ésta no tiene una regulación legal.

Por lo anterior, aunque comparto el sentido de la sentencia, emito el presente voto.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Norma Lucía Piña Hernández en el amparo directo 18/2020.

Resolución de la mayoría: En el fallo aludido, la mayoría estimó procedente conceder la protección constitucional a la quejosa y negar el amparo adhesivo. Lo anterior, al concluirse que entre la *de cujus* ********** y/o ********** y la entonces menor de edad **********, se generó una filiación derivada de la solidaridad humana, pues, dice la sentencia aprobada por la mayoría, es un "hecho no controvertido" que "*la señora **********, por voluntad propia, sin ningún tipo de coacción, registró como su hija a* **********."

Razones del disenso. No comparto el sentido de la mayoría, pues, desde mi perspectiva, **es jurídicamente incorrecto dar por sentado que la *de cujus*** (********** y/o **********) **registró como su hija a** ********** y/o **********.

No se puede dar por sentada esa circunstancia, por dos razones fundamentales:

a) En el fallo reclamado la autoridad responsable valoró las pruebas allegadas al juicio de origen y concluyó que el acta de nacimiento cuya nulidad se demandó (en la cual se asentó que ********** y/o **********

registró como su hija a ********** y/o **********) **no estaba firmada** por la *de cujus* ********** y/o **********; y tal conclusión **no fue controvertida por la quejosa en los conceptos de violación.**

b) La imagen del acta de nacimiento ********** cuya nulidad se reclamó en el juicio de origen, incorporada a la sentencia mediante sistema de escáner, evidencia que el apartado relativo a "firmas de los padres" **está vacío.**

Conforme a ello, si en el juicio natural se demandó la nulidad del acta de nacimiento ********** y al respecto la autoridad responsable concluyó que esa acta **no aparecía suscrita** por ********** y/o **********; entonces, aquí en el juicio de amparo directo, no es viable simplemente partir de la base de que ********** y/o ********** **registró** como su hija a la ahora quejosa (********** y/o **********). Hacerlo implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, al dar por sentado lo que es objeto de debate en el juicio.

Así es, desde mi perspectiva no es factible considerar, sin razonamiento alguno, que fue "voluntad" de la citada *de cujus* (********** y/o **********) registrar por segunda ocasión a la aquí quejosa ********** y **********.

En el caso, considero importante precisar como antecedentes relevantes los siguientes:

• El treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, la señora ********** dio a luz a una niña, a quien registró con el nombre de **********. Un año después, **se realizó un segundo registro de nacimiento** de esa misma persona; en esa "segunda" acta se estableció que los padres eran ********** y **********. Por ende, se asentó como nuevo nombre de la entonces menor el de **********.

• Por ende, ********** **y/o** ********** son la misma persona, la cual cuenta con **dos actas de nacimiento** y **dos registros distintos,** sin que exista un juicio de adopción u orden judicial que ordenara la realización del segundo registro.

• **********, actualmente tiene dos hijas, quienes registró como madre soltera, por lo que ambas menores llevan los apellidos de **********. Cabe señalar que en las actas de nacimiento de ambas menores de edad se señaló que su abuela materna era **********.

• **Juicio sucesorio.** La señora ********** y/o ********** falleció el cuatro de diciembre de dos mil catorce, por lo que la señora ********** denunció la sucesión intestamentaria, en la que adujo ser coheredera, en su carácter de hija de la autora de la sucesión.

• **Juicio ordinario civil.** **********, hija biológica de la autora de la sucesión, demandó en la vía ordinaria civil, del Director del Registro Civil del estado de Querétaro y de la señora ********** la **nulidad de la segunda acta de nacimiento.**

• En ese momento, ********** **no había sido declarada heredera ni albacea de la sucesión intestamentaria a bienes** de **********.

• **Sentencia de primera instancia.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez Familiar dictó sentencia en la que declaró **improcedente la acción de nulidad de acta** de nacimiento, por falta de **legitimación en el proceso** de **********.

• **Recurso de apelación.** Inconforme con la sentencia que declaró improcedente la acción de nulidad, ********** interpuso recurso de apelación. De dicho recurso conoció la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el cual fue resuelto en el sentido de **revocar** la sentencia de primera instancia y declarar procedente la nulidad del acta de nacimiento expedida a nombre de la señora **********.

• La anterior sentencia es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo sobre el cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción.

Pues bien, la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Primera Sala **parte de la base** de que **no es hecho controvertido el relativo a que **********, por voluntad propia, sin ningún tipo de coacción, registró como su hija a ************; sin embargo, de la propia relatoría de antecedentes que se efectúa en la sentencia se advierte que **ese hecho no se tuvo por probado,** sino que **la Sala responsable arribó a la conclusión contraria.**

En efecto, en la página 11 del fallo aprobado por la mayoría se hace una relatoría de lo que resolvió la autoridad responsable en la sentencia reclamada. Esa relatoría es la siguiente:

"*La sala responsable sostuvo que del cúmulo de pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento se deriva lo siguiente:*

• ***De las certificaciones de registro de nacimiento exhibidas se advierte que efectivamente existe un primer registro de nacimiento,*** *contenido en el acta **********, de dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos a nombre de **********, con fecha de nacimiento treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, en el que aparece como madre la señora **********.*

• *Lo que incluso se corrobra con las constancia de citación y cercioramiento de domicilio, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, así como el citatorio de emplazamiento de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, de las que se advierte que la diligenciara se constituyó en el domicilio ubicado en calle **********, número **********, Colonia **********, en busca de la señora **********, en donde fue atendida por una persona que dijo llamarse ********** y ser mamá de la buscada, a la par de la diligencia de emplazamiento que se verificó directamente con la señora **********, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en el domicilio antes citado.*

• *De igual forma **se advierte un segundo registro de nacimiento** contenido en el acta **********, oficialía **********, libro **********, localidad Querétaro, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, a nombre de ********** con fecha de nacimiento el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, en el cual aparece como su madre la señora ********** y como su padre el señor **********.*

• *De la testimonial a cargo de la señora ********** y del señor **********, se observa que el segundo ateste manifestó ser padre de la señora **********, que sabe que la madre de la actora fue **********, que sabe que la actora es la única hija de ambos, que sabe que la madre de la actora "reconoció" sin su consentimiento a **********, que la adoptó con los apellidos de **********, que conoce a ********** hace diez u once años, porque se dio cuenta que estaba registrada con el apellido del ateste y que su mujer nunca le "notificó" que la había registrado a su nombre, que sabe que la madre de ********** es la señora ********** y que no la conoce; que no sabe cómo se llama el padre de la demandada; que ********** no fue reconocida por el ateste ya que él nunca firmó documento alguno; que el ateste no adoptó a la demandada, que sabe que ********** y ********** son la misma persona porque traía dos actas, una de cada nombre, que sabe que ********** se ostenta también como **********, por la "adopción" que hizo su esposa sin su parecer.*

• *El citado testimonio se relacionó con el informe de la Directora Estatal del Registro Civil, a través del cual se remitió el acta de nacimiento de **********, documento que resulta concordante con lo depuesto por el señor **********, en el sentido de que no lo firmó, puesto **que basta analizar su contenido para advertir que aun cuando en el mismo aparecen como padres** la señora ********** y **********, lo cierto es que **no hay firma de ninguno de ellos en el apartado correspondiente.***

• *Esta circunstancia se corrobora a su vez con lo declarado por la testigo **********, quien manifestó conocer a la señora ********** desde hace treinta y cuatro años porque son vecinas, que sabe que la madre de la actora es la señora **********, que la promovente es hija única de sus padres, que sabe que la madre de la promovente no reconoció hijos aparte de la actora, ni fuera de su matrimonio, que sabe que tampoco adoptó hijos, que conoce a ********** desde hace veinticinco años más o menos porque tienen lazo de amistad con su madre y abuelita, que la madre de la demandada ********** es comadre de la ateste, que sabe que la madre de ********** es la señora **********, que no sabe cómo se llama el padre de la*

*demandada, que la ateste desconocía que hubiera sido reconocida por la señora **********, que sabe que la demandada no fue adoptada por la de cujus, que sabe que la demandada no fue reconocida por el señor ********** y que no es su hija, porque éste no vivía con la señora **********, que sabe que ********** y ********** son la misma persona, aunque es hasta ahora que se enteró de eso, pero sabe que su madre la registró como madre soltera y que su nombre es **********.*

La parte conducente de la resolución reclamada aquí transcrita, revela que, **al valorar las pruebas que obran en autos,** la Sala responsable destacó que el acta cuya nulidad se demandó (**********) y que fue exhibida por la Directora Estatal del Registro Civil **no contenía firmas** de ********** y **********.

Además, la Sala responsable también tomó en consideración otras pruebas tendentes a demostrar que ********** **no reconoció ni adoptó como su hija a la ahora quejosa,** una de esas pruebas es el testimonio de **********, quien manifestó conocer a la señora ********** (aquí tercero interesada) desde hace treinta y cuatro años porque son vecinas y cuyo **testimonio** es, precisamente, en el sentido de que **la *de cujus*** (**********) **no reconoció, registró o adoptó** a ********** **y/o** **********.

Con base en estas consideraciones torales, la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro concluyó que debía decretarse **la nulidad absoluta del acta de nacimiento controvertida** (acta número **********).

No obstante, **sin analizar los conceptos de violación y sin evidenciar que es incorrecta la afirmación de la autoridad responsable** en el sentido de que en el acta de nacimiento **no obra firma** de la *de cujus* **********, el fallo aprobado por la mayoría asevera categóricamente que ********** y/o ********** **manifestó su voluntad para registrar** a ********** con el nombre de **********.

Así es, en el **párrafo 178,** se afirma, en lo que interesa, esto:

"*En el caso, no son hechos controvertidos los siguientes:*

*• El treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, la señora ********** dio a luz a una niña, a quien registró con el nombre de **********. En este acto la señora ********** participó como testigo.*

*• Un año después, la señora **********, por voluntad propia, sin ningún tipo de coacción, registró como su hija a **********. (...)"*

Esa afirmación se reitera varias veces más en los párrafos 180, 184 y 188, por mencionar sólo algunos, en los que se dice esto:

Párrafo 180.

"(…) ***la voluntad que en un momento dado expresó** la señora ********** y/o ********** para reconocer como su hija a la entonces menor de edad **********, generó una **filiación por solidaridad,*** (…)"

Párrafo 184.

"(…) *puede concluirse que entre la de cujus ********** y/o ********** y la entonces menor de edad **********, se generó una filiación derivada de la solidaridad humana, pues fue voluntad de la señora ********** participar en un acto jurídico generador de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.*"

Párrafo 188.

"*Aunado a que la señora ********** expresamente estuvo de acuerdo con el reconocimiento que en su momento hizo su mamá, respecto al reconocimiento como su hija que hizo de la entonces menor de edad **********, en la medida en que formó parte del acto jurídico de registro*", *al ser testigo de este, de manera que ahora*

no puede desconocer los efectos y consecuencias que produjo la segunda acta de nacimiento expedida a nombre de **********, *(...)*"

Como se ve, en todos esos párrafos de la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Primera Sala **se afirma** que ********** y/o ********** **manifestó su voluntad para registrar** a ********** con el nombre de **********.

Sin embargo, en mi opinión, para arribar a una conclusión como esa **era absolutamente indispensable** que, **a partir del estudio de los conceptos de violación, se verificara en primer lugar si la parte quejosa controvirtió las conclusiones valorativas a las que arribó la Sala responsable** y que **sirvieron de sustento para declarar la invalidez del acta de nacimiento número** **********.

Esas conclusiones de la Sala, como ya se explicó, fueron **en el sentido de que en el acta de nacimiento impugnada no había firmas de las personas señaladas como "padres", particularmente, no obra firma de ********** y/o **********.**

Lo anterior resulta particularmente relevante, ya que de los conceptos de violación no se advierte que la quejosa hubiera combatido las consideraciones que sustentan el acto reclamado, particularmente la relativa a que en el acta cuya nulidad se reclamó **ni siquiera obra firma de** ********** y/o **********.

En efecto, en el párrafo 34 de la sentencia se establece que la quejosa (********** y/o **********) sólo hizo valer los siguientes cinco conceptos de violación:

• La responsable viola los principios rectores del procedimiento, ya que la señora ********** compareció a juicio por derecho propio, sin acompañar a su demanda los documentos fundatorios de su acción, situación que la deja en estado de indefensión, ya que nunca compareció como heredera y las pruebas de las cuales se pretende derivar su legitimación fueron exhibidas con posterioridad; además que la valoración efectuada a los medios de prueba aportados por la parte actora, es indebida, pues con ellos no se acredita su legitimación en el proceso para demandar.

• La señora ********** carece de legitimación en la causa para demandar el acta de nacimiento a través de la cual fue registrada con el nombre de ********** y aparece como hija de quien en vida llevara el nombre de ********** y/o **********, pues fue la propia *de cujus* quien a través de un acto personalísimo, manifestó su voluntad de registrarla como hija, asumiendo todos los derechos y obligaciones que derivan del parentesco.

• La quejosa asumió su personalidad a partir del nombre **********, pues desde pequeña se ha ostentado como tal y así es conocida por las demás personas; además de que al momento de su registro no tenía capacidad de discernir y desde entonces se ha conducido con el nombre y apellidos otorgados de la *de cujus*, razón por lo que todos sus documentos oficiales aparecen con ese nombre, de manera que de declararse la nulidad del acta de nacimiento estos carecerían de validez oficial, lo que trastocaría su derecho a la personalidad e identidad.

• Que de declararse la nulidad del acta de nacimiento donde aparece como hija de la *de cujus*, también se vulneraría el derecho de sus menores hijas, pues las registró como madre soltera, razón por la que la nulidad mencionada también invalidaría las actas de nacimiento de sus menores hijas.

• La condena al pago de costas es indebida.

De esta síntesis se desprende que la quejosa **no controvirtió** en los conceptos de violación la conclusión de la Sala responsable respecto a la ausencia de firma de ********** y/o **********.

Es por ello que, desde mi perspectiva, si no fueron controvertidas las consideraciones torales de la Sala responsable, **esta Suprema Corte no puede, partir de la premisa contraria y afirmar que** "*la señora ********** , por voluntad propia, sin ningún tipo de coacción, registró como su hija a* **********."

En efecto, si la **Sala responsable ya concluyó** que en el caso **no está firmada el acta de nacimiento por parte de** ********** y esa conclusión **no fue refutada vía concepto de violación,** me parece difícil sostener aquí que existió la voluntad de ********** de reconocer y registrar a la ahora quejosa como su hija.

Y es que si bien es cierto el registrador público está investido de fe pública, al estar cuestionada el acta de nacimiento **********, e incluso, al haber concluido la responsable que dicha acta **no estaba firmada** por **********, debió analizarse si ante la ausencia de firma de la persona que solicitó el registro, la fe pública del registrador civil era suficiente para establecer la existencia de una voluntad registral.

Esto último por lo menos debió ser materia de análisis en la sentencia de amparo, pero insisto, **debió mediar agravio** (concepto de violación) de la quejosa respecto a la conclusión de la Sala relativa a que el acta de nacimiento **no fue firmada** por **********.

Además, también es importante tomar en consideración que de la **imagen** del acta de nacimiento (**********) que se incorporó mediante escáner en la propia resolución, se observa que **aparentemente no obran firmas** de quienes ahí son señalados como **padres** en esa acta de nacimiento, sólo hay firmas que **fueron colocadas en el espacio correspondiente a los "testigos", por lo que, en principio, no es factible inferir que corresponden a la persona que solicitó el registro.**

Por ello, **si alguna de esas firmas que obra en el recuadro relativo a los "testigos" correspondía en realidad a ********** así se debió alegar en el juicio natural y, sobre todo, en los conceptos de violación a fin de intentar refutar la conclusión a la que llegó la Sala responsable.** Lo anterior, para que ese aspecto pudiera ser analizado en el presente amparo directo.

En consecuencia, mientras no esté plenamente demostrado que **existió la voluntad** de ********** y/o ********** de reconocer y registrar a la ahora quejosa como su hija, todos los demás argumentos relativos al derecho a la identidad y la "filiación por solidaridad" no pueden desarrollarse válidamente.

En efecto, para considerar que debe "subsistir" algún tipo de nexo filial entre ********** y/o ********** **y** ********** y/o ********** y resolver que debe subsistir el acta de nacimiento que se emitió en segundo lugar (acta **********), era indispensable poner en evidencia –no sólo afirmar– que la primera de las nombradas fue quien solicitó el registró que dio lugar a el acta de nacimiento impugnada (acta **********).

Finalmente, considero que el hecho de que el acta de nacimiento ********** haya sido firmada por la parte actora (**********) en calidad de **testigo,** ello, *per se*, no puede llevar a concluir que fue ********** quien acudió al registro civil a solicitar, por segunda ocasión, el registro del nacimiento de ********** y/o **********.

Ello, ya que la intervención de los testigos en un acto jurídico en modo alguno puede llevar a suplir la expresión de la voluntad de los directamente interesados.

Es por estas razones que, respetuosamente, no coincido con el fallo aprobado por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD.

Hechos: Una mujer acogió a una niña en situación de abandono, con quien no tenía un lazo consanguíneo, para brindarle asistencia, cuidado y compañía como si fuera su hija. Como parte de

este acto de solidaridad, acudió a registrarla con sus apellidos. La autoridad registral emitió una segunda acta de nacimiento, a pesar de que existía una previa que se encontraba vigente.
Cuando la mujer falleció, su hija biológica demandó la nulidad de la segunda acta de nacimiento de la hija no biológica con la finalidad de privarla de los derechos hereditarios. En primera instancia, la acción se declaró improcedente; sin embargo, en apelación, la Sala civil declaró la nulidad de la segunda acta de nacimiento, al considerar que no pueden coexistir dos actas para una misma persona y que, en el caso, existía una previa que seguía vigente.
En contra de esta resolución, la parte demandada (hija no biológica) promovió un juicio de amparo directo en el que planteó que el reconocimiento realizado por su madre, reflejado en el registro de nacimiento, contiene su voluntad unilateral y personal y evidencia su intención de producir todas las consecuencias que derivan de dicho reconocimiento, por lo que no se puede nulificar el acta de nacimiento a través de la cual ha construido su identidad personal y familiar.

Criterio jurídico: Por regla general, si una persona está inscrita en el Registro Civil con dos actas de nacimiento, el segundo registro debe ser considerado nulo de plano. Sin embargo, las autoridades judiciales pueden declarar la validez de ambas actas cuando adviertan: 1) que la segunda acta es consecuencia de un error u omisión de las autoridades registrales de verificar si la primera seguía vigente; 2) que la intención de la persona que acudió a realizar el registro haya sido reconocer como su hija o hijo a quien acogió por encontrarse en una situación de abandono, y 3) que la persona registrada haya forjado su identidad con el nombre y los apellidos establecidos en la segunda acta, presentándose con ellos en el ámbito familiar, social y escolar.

Justificación: El acta de nacimiento es un documento mediante el cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellidos, nacionalidad, edad y género. Con base en este documento, se determina su filiación, esto es, la relación o el vínculo existente entre los progenitores y su hijo o hija.
La emisión de esta acta es una facultad atribuida al Registro Civil, al ser la institución encargada de dar fe y certeza de los hechos y actos jurídicos que afectan los aspectos más elementales que definen la identidad y el estado civil de las personas, tales como el nacimiento, la adopción, el matrimonio, el divorcio o la defunción.
En ese sentido, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el Registro Civil sólo puede emitir un acta de nacimiento en favor de cada persona. Por lo tanto, en caso de que exista un segundo registro, éste deberá ser declarado nulo de plano.
Sin embargo, se actualiza una excepción cuando la segunda acta de nacimiento es consecuencia de un error atribuible al Registro Civil; cuando la persona que realizó el registro tuvo la intención de reconocer al niño o niña como su descendiente, con el conjunto de derechos y obligaciones que derivan de este reconocimiento; y cuando se constate que la persona registrada ha construido su identidad con base en el nombre, los apellidos y el vínculo familiar ahí reconocidos.
En este supuesto, la persona juzgadora podrá determinar la validez de ambas actas, a fin de no desconocer la filiación biológica establecida en el primer registro, ni vulnerar el derecho a la identidad construido a partir del nombre y los apellidos establecidos en la segunda acta, pues un error del Registro Civil no puede trascender al desconocimiento de una realidad social a partir de la cual una persona se ha presentado públicamente en el ámbito familiar, social y escolar.

1a./J. 85/2025 (11a.)

Amparo directo 18/2020. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto aclaratorio. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 85/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN ANALIZAR LA CONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PARA EVALUAR SI GENERAN LA EXPLOTACIÓN DE UNA PERSONA POR PARTE DE OTRA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1954/2020. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y RICARDO MARTÍNEZ HERRERA.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, emite la siguiente

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1954/2020, interpuesto por ********** en contra del fallo dictado el veinte de febrero de dos mil veinte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 711/2019.

El problema jurídico consiste en determinar si fue correcto el estudio del tribunal colegiado sobre el tema de la prohibición de la usura y la explotación, en relación con la tasa de interés y la pena convencional pactadas en un contrato de arrendamiento.

I. ANTECEDENTES

1. Primero. Contrato de arrendamiento. El veintitrés de diciembre de dos mil ocho, la señora ********** y el señor ********** celebraron un contrato de arrendamiento respeto de un inmueble comercial ubicado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. El precio de la renta mensual sería de $********** pesos (********** pesos 00/100 moneda nacional). En el contrato participaron el señor ********** y la señora **********, ambos como parte obligada solidaria.

2. En la clausula tercera del contrato la señora ********** y el señor ********** pactaron **intereses moratorios** al 5% (cinco por ciento) mensual sobre las rentas no pagadas. Asimismo, en la cláusula séptima establecieron una **pena convencional** consistente en el pago del 100% (cien por ciento) del precio mensual del arrendamiento en caso de que se incurriera en alguna de las causas de recisión, entre ellas, dejar de paga renta por un lapso mayor a dos meses. Dicha pena se actualizaría mensualmente mientras siguiera el incumplimiento y hasta la desocupación del inmueble.

3. Segundo. Juicio de origen. En agosto de dos mil diecisiete, la señora ********** promovió un juicio sumario civil en contra del señor ********** y de los deudores solidarios, de quienes demandó la recisión del contrato de arrendamiento; el pago de rentas vencidas; intereses moratorios; el pago de la pena convencional, así como los gastos y costas. La señora ********** afirmó que la parte demandada incumplió con el pago de la renta desde el año dos mil nueve.(1)

4. Al dar contestación, el señor ********** planteó, entre otras cosas, la nulidad de la pena convencional y de los intereses moratorios por considerarlos desproporcionados. Por otra parte, la señora ********** se desistió de la instancia respecto del señor ********** (deudor solidario).

5. Tercero. Sentencia de primera instancia. Seguido el procedimiento legal, el Juez Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia en el expediente ***/****, en la que declaró que la señora ********** acreditó su acción, por lo que declaró rescindido el contrato, **condenó** al señor ********** y a la señora ********** a pagar las rentas vencidas [únicamente por el periodo comprendido entre el siete de agosto al tres de diciembre de dos mil quince(2)]; los intereses moratorios al 5% (cinco por ciento) mensual sobre las rentas no pagadas; la pena convencional consistente en el 100% (cien por ciento) adicional del precio mensual del arrendamiento; además, la parte demandada debía acreditar que estaban al corriente en el pago de los servicios del inmueble y condenó al pago de gastos y costas.

6. Cuarto. Recurso de apelación. Inconformes con lo anterior, tanto la parte actora como la demandada interpusieron recurso de apelación. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco dictó sentencia en el toca ***/****, mediante la cual **modificó** la resolución de primera instancia, únicamente respecto de la temporalidad en que la parte demandada debía acreditar estar al corriente del pago de los servicios, y absolvió del pago costas en ambas instancias.

7. Quinto. Juicio de amparo directo. En contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior, el señor ********** promovió un juicio de amparo directo en el que planteó, entre otras cosas, que la tasa de interés y la pena convencional pactadas en el contrato de arrendamiento configuraban usura y/o explotación. Lo anterior, conforme a los siguientes argumentos:

a) Omisión de la Sala de contestar agravios relacionados con las excepciones e indebida valoración de pruebas.

• Afirmó que la Sala no cumplió con la obligación de exhaustividad y congruencia en relación con las excepciones opuestas, así como la indebida valoración de pruebas, por lo que fue incorrecta la condena.

b) Omisión de realizar el análisis de la prohibición de la usura y cualquier forma de explotación.

• La Sala desestimó que la pena convencional y los intereses moratorios pudieran configurar usura, lo cual es incorrecto, pues en el caso sí se actualizaba ese supuesto. Además, la Sala no expresó nada respecto de la figura de explotación, contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8. De la demanda conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con el número de expediente 711/2019. En sesión correspondiente al veinte de febrero de dos mil veinte, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que **concedió** el amparo al señor **********.(3)

9. El tribunal analizó el tema de la **pena convencional** y los **intereses moratorios** únicamente a la luz de la prohibición de la usura. Dividió el estudio de la siguiente manera:

a) Pena convencional. Declaró **infundado** el argumento de que la pena convencional pudiera configurar usura, ya que dicha figura no se actualiza respecto de penas convencionales pactadas en los contratos de arrendamiento. Aunado a que la sanción pactada no rebasaba en cuantía a la obligación principal.

b) Intereses moratorios. Consideró **fundado** el concepto de violación en el cual el señor ********** argumentó que la Sala responsable desestimó que los intereses moratorios eran usureros, con base en que esa figura sólo opera en materia *comercial* y no respecto arrendamientos inmobiliarios.

10. En cuanto al tema de usura, el tribunal colegiado determinó que lo resuelto por la Sala era incorrecto, pues *el fenómeno usurario se puede presentar en otro tipo de relaciones civiles (como es un contrato de arrendamiento), y no solamente en los actos puramente comerciales*.

11. Respecto a la prohibición de cualquier forma de explotación, el tribunal no emitió pronunciamiento alguno. Las consideraciones de la sentencia se resumen a continuación:

a) Omisión de la Sala de contestar dos agravios planteados en el recurso de apelación.

• El colegiado declaró infundado el concepto de violación relativo a que la sala no realizó el estudio del agravio primero y segundo de apelación.

• Consideró que la Sala responsable sí dio respuesta, la cual fue congruente, pues expresamente determinó que el hecho de que el arrendatario no hubiera cubierto la renta en los primeros cinco días del mes de agosto de dos mil quince, no lo relevaba de la obligación de cubrir el importe de la mensualidad.

• Lo anterior, porque la cláusula tercera del contrato establecía que el inquilino se obligaba a pagar anticipadamente la renta los primeros cinco días de cada mes y, en caso de que no lo hiciera, le eran aplicables los intereses moratorios.

• No operó la prescripción respecto de esa prestación, ya que el pago se requirió dentro de los dos años siguientes a la exigibilidad de la obligación.

b) Omisión de la Sala de realizar el análisis relacionado con la usura y la prohibición de cualquier forma de explotación.

• El colegiado declaró parcialmente fundado el concepto de violación relativo a la omisión de la sala de realizar el análisis de usura.

• **Respecto de la pena convencional**, el tribunal determinó que efectivamente no aplicaba la figura de usura, en atención a la tesis 1a. CXXXI/2018 (10a.), de rubro: "***USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO***".

• **En cuanto a los intereses moratorios**, el colegiado consideró que los réditos se encuentran limitados por el derecho humano a la no explotación, pues el fenómeno usurario también se puede presentar en las relaciones civiles y no solamente en los actos puramente comerciales.

• El derecho fundamental que protege la limitación de la usura es de carácter universal, por lo que tiene aplicación en todo tipo de actos, no solo en los de comercio.

• Con base en lo anterior, el tribunal colegiado consideró incorrecto que la sala responsable desestimara el examen de la usura en los intereses moratorios, por el sólo hecho de tratarse de un contrato de arrendamiento, pues el tema sí debía analizarse en cualquier tipo de contrato.

12. El tribunal concedió el amparo para el efecto de que la responsable **analizara si los intereses moratorios pactados en el contrato de arrendamiento eran usurarios** y, con plenitud de jurisdicción, resolviera nuevamente el caso.

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

13. En desacuerdo con la sentencia anterior, el señor ********** interpuso recurso de revisión, pues consideró que el tribunal realizó un análisis deficiente de los temas de usura y explotación, ya que respecto este último no emitió pronunciamiento alguno. Los agravios se resumen a continuación:

a) Omisión del Colegiado de interpretar el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• El tribunal colegiado interpretó de manera deficiente el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la prohibición de la usura y toda forma de explotación, en relación con los intereses moratorios y la pena convencional pactados en el contrato de arrendamiento.

• La interpretación de ese precepto debe realizarse de forma amplia y con base en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Además, que para acreditar el elemento de vulneración a la dignidad humana se deben aplicar los criterios de esta Corte.

• El tribunal omitió por completo pronunciarse sobre el tema de explotación.

b) En cuanto a la procedencia del recurso de revisión.

• El recurso se presentó de manera oportuna.

• De conformidad con el artículo 96 de la Ley de Amparo, el recurso es procedente al actualizarse una cuestión de constitucionalidad, ya que el asunto versa sobre la interpretación directa de artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• Se actualiza el requisito de importancia y trascendencia, ya que no existe un criterio específico relativo a contratos de arrendamiento, en relación con la prohibición de la explotación.

14. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil veinte, el Presidente de este alto tribunal registró el expediente con el número 1954/2020, **admitió** a trámite el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución.

15. Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veinte, el Presidente de esta Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, previo a la reforma de siete de junio de dos mil veintiuno; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -abrogada-; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, por el Pleno de este Alto Tribunal, ya que se promueve contra sentencia de amparo en materia civil, especialidad de esta Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.(4)

IV. LEGITIMACIÓN

17. El señor ********** está legitimado para interponer el recurso de revisión por conducto de su apoderado, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia sí pudiera afectarle o beneficiarle de manera directa.

18. El escrito de expresión de agravios fue firmado por **********, abogado patrono, carácter que le fue reconocido por el tribunal colegiado que conoció previamente del asunto.

V. OPORTUNIDAD

19. El recurso de revisión se presentó en el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida se notificó a las partes por lista el **viernes seis de marzo de dos mil veinte**, la cual surtió efectos el martes diez de marzo de dos mil veinte, por lo que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del **miércoles once de marzo al lunes diez de agosto de dos mil veinte**, sin computar en dicho plazo el período comprendido desde el dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte.(5)

20. En tales condiciones, si el escrito de expresión de agravios se presentó vía electrónica el **cuatro de agosto de dos mil veinte**, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, es claro que se promovió **oportunamente**.

VI. PROCEDENCIA

21. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como el Acuerdo General Plenario 9/2015, el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad de una norma general, incluida su inconvencionalidad o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal o de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México sea parte. O bien, se omita el estudio de estas cuestiones, cuando se hubieran planteado en la demanda de amparo; y,

b) El problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga esta Suprema Corte, en cumplimiento con los Acuerdos Generales del Pleno.

22. Por su parte, el punto Segundo del Acuerdo 9/2015 establece que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

a) Que se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b) Que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

23. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima que el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia mencionados.

24. El primer requisito referente a la existencia de un tema de naturaleza constitucional queda satisfecho, pues el señor ********** en la demanda de amparo argumentó que la sala de apelación omitió realizar el análisis de la prohibición de cualquier forma de explotación, de conformidad con el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Argumentó que la Sala determinó que los intereses moratorios no podían configurar usura, pero omitió el análisis respecto de la pena convencional y la figura de explotación.

25. En la sentencia de amparo, el tribunal realizó el análisis desde la perspectiva de la figura de usura y concluyó que, en cuanto a los intereses moratorios, éstos se encuentran limitados por el **derecho humano a la no explotación del hombre por el hombre, pues el fenómeno usurario se puede presentar en las relaciones civiles y no solamente en los actos puramente comerciales.** Agregó que el derecho fundamental que protege la limitación de la figura usuraria es de carácter universal, por lo que tiene aplicación en todo tipo de actos.

26. El tribunal otorgó la protección para el efecto de que la sala de apelación dictara otra sentencia en la cual realizara ese estudio de usura respecto de los intereses moratorios pactados. Sin embargo, el colegiado no se pronunció respecto al planteamiento de la figura de explotación.

27. Este tema sin duda involucra una cuestión de orden constitucional, pues el tribunal colegiado abordó el tema de usura en relación con intereses pactados en un contrato de arrendamiento, pero **omitió el estudio de la figura de explotación, en relación con pena convencional.**

28. Bajo esa lógica, es evidente que el caso cuenta con una problemática de orden constitucional. En primer lugar, porque el colegiado realizó una interpretación respecto a los alcances del fenómeno usuario en contratos distintos a un préstamo y, en segundo término, porque omitió el estudio de la figura de explotación planteado en la demanda.

29. También se satisface el segundo requisito. De conformidad con el punto segundo del Acuerdo General 9/2015, la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia

y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.

30. Por otro lado, el colegiado no analizó todos los conceptos de violación hechos valer, lo cual es combatido por el recurrente en sus agravios. El tema permitirá seguir construyendo la doctrina en torno al artículo 21, punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el pacto de los intereses moratorios y la pena convencional en un contrato de arrendamiento.

31. No afecta a la procedencia de este recurso, el hecho de que, por acuerdo de seis de agosto de dos mil veinte, el tribunal colegiado haya tenido por recibida la resolución de diecisiete de marzo del mismo año, dictada por la Sala responsable en cumplimiento al fallo protector.

32. Lo anterior, pues las sentencias que dictan los tribunales colegiados en amparo directo son recurribles excepcionalmente cuando se decide sobre una cuestión de constitucionalidad, supuesto que se actualiza. En ese sentido, la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 711/2019, no había causado estado cuando la Sala dio cumplimiento, por lo que válidamente puede ser modificada en esta instancia, aunque eso implique dejar sin efectos la resolución dictada en cumplimiento.

VII. ESTUDIO DE FONDO

33. En sus agravios, el señor ********** plantea que el estudio de constitucionalidad que realizó el tribunal colegiado es deficiente, pues si bien abordó el tema de usura, fue omiso en emitir consideraciones respecto de la prohibición de cualquier forma de explotación a la luz del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, análisis que debió realizarse de forma amplia en relación con la pena convencional.

34. Esta Primera Sala considera que los agravios son **fundados** y suficientes para modificar la sentencia recurrida, únicamente respecto del concepto de violación que fue omitido por el tribunal colegiado, de conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.(6)

35. El estudio del presente recurso de revisión se analizará conforme a lo siguiente: ***i)*** Analizar lo resuelto por el tribunal colegiado respecto del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el tema de usura;(7) ***ii)*** Estudio de los conceptos de violación relacionados la prohibición de cualquier forma de explotación con motivo de la pena convencional establecida en un contrato de arrendamiento.

i) Interpretación del tribunal colegiado respecto del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a la figura de la usura.

36. En primer lugar, el tribunal colegiado determinó que **la pena convencional no podía configurar usura,** de acuerdo con la tesis 1a. CXXXI/2018 (10a.), emitida por esta Primera Sala, de rubro: "USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO". El tribunal precisó que la pena convencional se concertó como una sanción ante el incumplimiento, no como un rédito por la

mora en el incumplimiento de la obligación. Además, dicha sanción no rebasaba el monto de la cuantía de la obligación principal.

37. Por otra parte, determinó que **el fenómeno usurario puede presentarse también en las relaciones civiles y no solamente en los actos puramente comerciales**, pues todo pacto de interés moratorios se encuentra limitado por el derecho humano a la no explotación. Razón por la cual la Sala responsable debió analizar si la tasa de interés moratoria al 5% (cinco por ciento) mensual resultaba usurera.

38. Esta Primera Sala observa que el tribunal colegiado utilizó indistintamente los conceptos usura y explotación. Además, determinó que la actualización de la usura puede presentarse en cualquier tipo de relación contractual y no solamente en los actos *puramente comerciales.*

39. Si bien esas consideraciones se consideran incorrectas y se apartan de la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la prohibición de la usura, **deben declararse firmes**, pues no forma parte de los agravios que expone el señor ********** en su recurso de revisión.

40. En efecto, esta Primera Sala ha determinado que el fenómeno usurero se configura cuando una persona obtiene, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo **derivado de un préstamo,** por lo que no es aplicable para cualquier relación contractual, como podría ser un arrendamiento.(8) Sobre este aspecto, la Primera Sala cuenta con amplio desarrollo jurisprudencial.

41. Así, la usura no tiene lugar con relación a contratos de arrendamiento, al no participar de un préstamo, ni los intereses en ese tipo de contratos derivan del tráfico monetario, sino que responden a la compensación de los daños y perjuicios que resiente alguno de los contratantes.(9)

42. Sin embargo, esa **es una decisión firme para los efectos de la presente revisión**, pues la parte agraviada acude a esta instancia en virtud de que el Tribunal Colegiado omitió estudiar todos los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo, específicamente, el relacionado con pena convencional, la cual considera que puede representar alguna forma de explotación.

43. Es decir, el señor ********** ya obtuvo una concesión de amparo en el sentido de que la Sala responsable debe analizar si la tasa de interés del 5% (cinco por ciento) es usurera. De ese modo, aunque las consideraciones del colegiado se aparten del criterio definido por esta Primera Sala, la concesión del amparo no puede modificarse en atención al principio *non reformatio in peius,* locución que se traduce como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio". Ello implica la prohibición para el órgano revisor de agravar la situación del recurrente, cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios.

44. De la lectura del recurso de revisión, se advierte que el señor ********** no se inconforma con lo decidido respecto del tema de usura, pues esa decisión le es benéfica, en tanto obliga a la Sala responsable a verificar si la tasa de interés es usurera o no. Lo que el señor ********** pretende es obtener mayor beneficio, a fin de que la cláusula penal se analice bajo la forma genérica de la explotación.

ii) Agravios relacionados la prohibición de cualquier forma de explotación con motivo de la pena convencional establecida en un contrato de arrendamiento.

45. El señor ********** planteó en su demanda de amparo que la Sala responsable no analizó si la pena convencional representaba alguna forma de explotación. Lo cual también fue soslayado por el tribunal colegiado del conocimiento, por que corresponde a esta Suprema Corte subsanar dicha omisión.

46. Recordemos que en el contrato de arrendamiento, las partes establecieron **una pena convencional** para el caso de incumplimiento (equivalente al ciento por ciento de la obligación principal) y una tasa de **intereses moratorios** por el retraso en el pago de rentas (cinco por ciento mensual).

47. Seguida la secuela procesal, el juez de primera instancia condenó al señor ********** a pagar las rentas vencidas, únicamente del periodo comprendido entre el siete de agosto del año dos mil quince al tres de diciembre del mismo año, más el pago de **intereses moratorios** y el pago de la **pena convencional**, condena que fue confirmada por la Sala responsable.

48. En la demanda de amparo el señor ********** señaló que dichas clausulas constituían usura y/o explotación. El tribunal colegiado emprendió un análisis sobre los alcances del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y estableció que la pena convencional no podría configurar usura, ello en términos de la tesis 1a. CXXXI/2018 (10a.).(10) Sin embargo, **no se pronunció si dicha cláusula pena pudiera actualizar alguna forma de explotación.**

49. Sobre este tema, el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la propiedad privada a través de la prohibición de la usura y cualquier forma de explotación. Dicho precepto convencional abarca, de forma genérica, cualquier tipo de explotación, independientemente de que existen otras normas de ese mismo ordenamiento que prohíben manifestaciones específicas de explotación, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3).

50. Existen características específicas que hacen la diferencia entre las figuras explotación y usura. Para la explotación, tratándose de operaciones contractuales, es necesario que se actualice una afectación en la dignidad de la persona abusada.

51. Si bien en el caso han quedado firmes las consideraciones alusivas a la usura en el contrato diverso a un préstamo, también es posible analizar la desproporción de las prestaciones a partir de la figura genérica de la explotación, que ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos o el trabajo de otras, o a las personas mismas.(11)

52. Tratándose de operaciones contractuales, la obtención del provecho económico o material debe estar acompañada de una afectación en la dignidad de la persona abusada.(12) Para identificar la afectación a la dignidad, esta Sala ha señalado como criterios, que exista un fenómeno de sometimiento patrimonial entre la persona explotada y el agente explotador; de dominación; una relación de desigualdad material, entre otras.(13)

53. Al resolver el amparo directo en revisión 2708/2019, esta Sala resolvió que, en otro tipo de contratos distintos al préstamo o crédito, el interés moratorio o la pena convencional constituyen una compensación de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación respectiva, en el contexto del propio contrato, cuyo control se rige por los límites que impone la normativa civil aplicable a los intereses o penas convencionales.

54. En cualquier otro contrato distinto del mutuo o préstamo, en el que se haya establecido un pacto de intereses moratorios o una pena convencional, o alguna otra estipulación que pueda resultar en un provecho económico excesivo para una de las partes en perjuicio de la otra, **puede analizarse bajo la perspectiva de la prohibición de la explotación**, siempre y cuando en la relación jurídica contractual se advierta un exceso o desproporción en las prestaciones y contraprestaciones económicas de cualquier negocio jurídico. Es decir, que las contraprestaciones no correspondan en valor ni con la función que desempeñan dentro del negocio jurídico y representen un abuso o exceso.

55. Consecuentemente, los cobros relativos a intereses moratorios o penas convencionales que no provengan de un contrato de mutuo, préstamo o análogo, o de un acto jurídico contractual en el **que no se afecte directamente la dignidad de la persona**, en caso de que se tilden o aparezcan como excesivos, estarán sujetos al control que pueda derivar de las reglas civiles generales que les resulten aplicables, para evitar que en los actos jurídicos haya abuso patrimonial de una parte en perjuicio de otra.

56. En el derecho civil, tanto en orden federal como local, se prevén mecanismos para analizar el perjuicio material que sufre una de las partes por falta de equivalencia al momento de contratar (supuestos en los cuales no necesariamente se ve afectada la dignidad de las personas). Por ejemplo, cuando una de las partes contratantes abusa de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad de la otra parte, con el fin de obtener un lucro o prestación desproporcionada. Lo cual puede analizarse cuando esos aspectos formen parte de los conceptos de violación. De manera que se configurará la explotación en otro tipo de contratos diversos al préstamo, como sería el contrato de arrendamiento, cuando se suscite una afectación en la dignidad de la persona abusada.(14)

57. Esta doctrina fue omitida tanto por la Sala responsable, como por el tribunal colegiado y, en consecuencia, nada dijeron respecto si lo pactado en el contrato de arrendamiento produce alguna situación de explotación, como lo refirió el señor ********** en sus conceptos de violación.

58. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que el tribunal colegiado llevo a cabo un análisis deficiente respecto del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al sólo ceñir su estudio al tema de usura. Razón por la cual los conceptos de violación expuestos en la demanda se consideran fundados, pues la Sala responsable, además de analizar la posible usura en el pacto de intereses, también estaba obligada a verificar algún tipo de afectación a la dignidad personal a la luz de la prohibición de la explotación, en relación con la pena convencional establecida en el contrato.

59. En consecuencia, lo procedente es, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a **********, para el efecto de que la Sala responsable, además de analizar si los intereses usurarios configuran usura en los términos de la sentencia recurrida, determine si la pena convencional representa alguna forma de explotación, de conformidad con los parámetros establecidos en esta ejecutoria.

60. La responsable deberá tomar en cuenta que la prohibición de la explotación está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afecta la dignidad de las personas. Es decir, debe verificar si se trata de un caso grave en el que la parte beneficiada no sólo obtenga un provecho económico o material, sino que también se esté afectando la dignidad de la parte que soporta la condena, supuesto prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

61. Todo lo anterior a partir de las particularidades del caso y de las pruebas aportadas durante el juicio.

VIII. DECISIÓN

62. Al resultar insuficiente el estudio del tribunal colegiado respecto del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo por razones adicionales para el efecto de que la Sala, además de analizar si los intereses moratorios resultan usureros en términos de la sentencia recurrida, determine si lo pactado en el contrato de arrendamiento puede representar alguna forma de explotación, de acuerdo con los parámetros fijados en esta ejecutoria y las características del caso concreto.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el toca 316/2019 por la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, además se reservó su derecho a formular voto concurrente; los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos treinta y nueve a cuarenta y cuatro y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Anteriormente, en el año dos mil quince, la señora ********** ya había promovido un juicio sumario civil sobre desocupación y entrega del inmueble arrendado. De dicho juicio conoció la Jueza Cuarta de lo Civil del Primer Partido Judicial del estado de Jalisco con el número de expediente ***/****. El tres de noviembre de dos mil quince, la jueza dictó acuerdo en el que ordenó restituir la posesión del inmueble a la señora **********, y el veintiséis de noviembre siguiente se llevó a cabo la diligencia respectiva, en la que el actuario hizo constar que **el inmueble se encontraba abandonado**. Por lo anterior, el tres de diciembre de dos mil quince, la jueza determinó restituir la posesión del inmueble materia del litigio.

2. El juez precisó que las rentas previas al siete de agosto de dos mil quince se encontraban **prescritas**. Por otro lado, de los autos se advertía que **desde el tres de diciembre de dos mil quince,** dentro del juicio sumario civil ***/****, **se restituyó** a la señora ********** la **posesión del inmueble** y, por tanto, ya no se generaron rentas a cargo de los demandados.

3. En esa misma fecha el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió el amparo directo 712/2019 (relacionado con el amparo directo 711/2019), promovido por **********, mediante el cual se negó la protección solicitada.

4. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expidieron y modificaron diversas disposiciones que regular al juicio de amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

5. La notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el martes diez de marzo de dos mil veinte, ya que el día nueve de marzo de dos mil veinte fue declarado inhábil pero laborable de conformidad con el Comunicado 044/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como los días siete y ocho de marzo de ese mismo año, de conformidad al artículo 19 de la Ley de Amparo.
Descontando del plazo para el cómputo de oportunidad los días catorce, quince y dieciséis de marzo de dos mil veinte, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
A su vez, descontándose el plazo del dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte, de conformidad con el "*Acuerdo General número 13/2020, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este período, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan*" así como el "*Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte."* , por el cual se reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del lunes tres de agosto de dos mil veinte.
En igual sentido, tomando en consideración los Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la emergencia sanitaria, mediante los cuales se fue prorrogando la suspensión de plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidente, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]
V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

7. **Artículo 21.** Derecho a la Propiedad Privada.
[...]
3. Tanto la **usura** como cualquier otra forma de **explotación** del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

8. "***PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]."***
Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Décima Época, registro digital:2006794. Contradicción de tesis 350/2013, resuelta el 19 de febrero de 2014.

9. "***USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO***. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]", estableció que la usura proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se configura cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Ahora bien, aun cuando el componente de abuso patrimonial consistente en el pacto de una pena convencional que se estima excesiva, alude a una desproporción de tipo patrimonial,* ***la usura no se configura cuando dicha pena deriva de las cláusulas convenidas en un contrato de arrendamiento, pues aquélla exige que ocurra un pacto de intereses excesivos derivado de un préstamo***".
Tesis: 1a. CXXXI/2018 (10a.), Décima Época, Primera Sala, registro digital 2018028. Amparo directo en revisión 5561/2015. 25 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
Similar criterio se ha sostenido en los amparos directo en revisión 5839/2017, resuelto el 9 de mayo de 2018; Amparo directo en revisión 2708/2019, resuelto el 3 de marzo de 2021; y el Amparo directo en revisión 6294/2019, resuelto el 26 de mayo de 2021.

10. "***USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO"***.

11. "***EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO.*** *La "explotación del hombre por el hombre", contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,* ***es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas****. Aun cuando el concepto de "explotación" al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre".*
Tesis: 1a. CXCIII/2015 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2009281. Amparo directo en revisión 2534/2014. 4 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

12. "***OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS***. *El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos*

de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, ***sino que también afectan la dignidad de las personas,*** *los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."*
Tesis: 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, registro digital 2010094; Amparo directo en revisión 460/2014. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

13. "***EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES****. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la explotación del hombre por el hombre proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada. En ese contexto, un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada."*
Tesis: 1a. CXXXII/2018 (10a.), Décima Época, Primera Sala, registro digital 2017993. Amparo directo en revisión 5561/2015. Érika Alfaro Gallaga. 25 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
A su vez, en el Amparo directo en revisión 2534/2014, resuelto el 4 de febrero de 2015.

14. **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.
Tesis: P. LXV/2009. **Novena Época. Registro digital:** 165813. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández en el amparo directo en revisión 1954/2020.

En sesión pública ordinaria de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la resolución del amparo directo en revisión citado al rubro, en la que se modificó la sentencia recurrida y concedió la protección constitucional al quejoso en contra de la sentencia

de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el cual reservé mi derecho a formular **voto concurrente**, con el propósito de exponer mi punto de vista en relación con el asunto de mérito, el cual preciso a continuación.

Tal y como se narra con mayor amplitud en la sentencia, en el **juicio de amparo directo** el quejoso alegó que **dos cláusulas** de un **contrato del arrendamiento base de la acción intentada en el juicio natural (una relativa a pena convencional y otra relativa a intereses)** debieron ser analizadas por la responsable a la luz de una posible **usura** y a la luz de una posible **explotación del hombre por el hombre.**

El tribunal colegiado de circuito determinó **conceder** la protección constitucional solicitada, para el efecto de que en el nuevo fallo se analice si los intereses moratorios pactados en el contrato de arrendamiento base de la acción son o no usurarios; y a partir de ahí, con plenitud de jurisdicción, resuelva al respecto de acuerdo con sus atribuciones.

Para ello, procedió conforme a lo siguiente: respecto de la **pena convencional** analizó si se podía o no configurar la usura y concluyó que no; y respecto de los **intereses moratorios** analizó si se podía configurar la usura y concluyó que sí, por lo que concedió el amparo para que la responsable analizara si el pacto de intereses es usurario o no; **en ambos casos** (pena convencional e intereses moratorios) omitió analizar si se podía configurar la explotación del hombre por el hombre.

Ahora bien, dado que la parte recurrente alegó la omisión de analizar las cláusulas relativas a pena convencional e intereses moratorios en relación con la actualización de una posible explotación del hombre por el hombre, la sentencia aprobada por esta Primera Sala contiene dos apartados, a saber:

1. Interpretación del tribunal colegiado respecto del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a la figura de la usura.

En esta parte del fallo aprobado se establece que en la sentencia recurrida el tribunal colegiado utilizó indistintamente los conceptos usura y explotación. Además, determinó que la actualización de la usura puede presentarse en cualquier tipo de relación contractual y no solamente en los actos puramente comerciales. Asimismo, se afirma que, si bien esas consideraciones se consideran incorrectas y se apartan de la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la prohibición de la usura, **deben declararse firmes**, pues no formaron parte de los agravios que expone el inconforme en su recurso de revisión. Por ende, no se varían a fin de observar el principio *non reformatio in peius* que rige al juicio de amparo.

2. Agravios relacionados con la prohibición de cualquier forma de explotación con motivo de la pena convencional establecida en un contrato de arrendamiento.

En este apartado, el fallo aprobado establece que el tribunal colegiado se abstuvo de pronunciarse respecto a si la cláusula **de la pena convencional**, pudiera actualizar alguna forma de explotación del hombre por el hombre.

Para ello, refiere que el tribunal colegiado llevó a cabo un análisis deficiente respecto del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al sólo ceñir su estudio al tema de **usura**. Razón por la cual los conceptos de violación expuestos en la demanda se consideran fundados, pues, además de analizar la posible usura en el pacto de intereses, también estaba la obligación de verificar algún tipo de afectación a la dignidad personal a la luz de la prohibición de la explotación, **en relación con la pena convencional establecida en el contrato de arrendamiento.**

A partir de lo anterior**, se modificó la sentencia recurrida y se ordenó que la autoridad responsable analice el aspecto omitido, relativo al análisis de la posible explotación del hombre por el hombre respecto a la cláusula de pena convencional.**

Pues bien, **desde mi perspectiva en el fallo aprobado no se resolvió todo lo solicitado por el quejoso y recurrente.**

Esto último, ya que, insisto, el quejoso alegó en el amparo directo que **dos cláusulas** del **contrato de arrendamiento** que celebró **(una relativa a pena convencional y otra relativa a intereses)** debieron ser analizadas por la responsable a la luz de:

A. Una posible **usura** y

B. A la luz de una posible **explotación del hombre por el hombre.**

Sin embargo, en la sentencia aprobada sólo se concedió la protección constitucional para que la responsable analice si, respecto a la pena convencional, se configuró explotación del hombre por el hombre.

En cambio, el fallo omitió hacer un pronunciamiento expreso con relación a si respecto a la cláusula de intereses se configuró una explotación del hombre por el hombre.

Así es, a mi consideración, la sentencia **también debió hacer un pronunciamiento respecto a si la responsable debe analizar o no la cláusula de interés moratorios a la luz de la prohibición convencional de explotación del hombre por el hombre.**

Es por estas razones que, como lo anuncié, formulo el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo directo en revisión 1954/2020.

1. En la sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cuatro votos el amparo directo en revisión 1954/2020, en el sentido de modificar la sentencia recurrida y otorgar el amparo.(1)

I. Razones de la mayoría

2. En la resolución emitida por la Primera Sala se otorgó el amparo en razón de que el Tribunal Colegiado llevó a cabo un análisis deficiente respecto del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al sólo ceñir el estudio de la pena convencional en un contrato de arrendamiento al tema de usura.

3. Por un lado, sostuvo que ha sido criterio de esta Primera Sala determinar que el fenómeno de la usura se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, por lo que no es aplicable para cualquier relación contractual.

4. Por otro lado, señaló que la explotación, al tratarse de operaciones contractuales, se actualiza cuando junto a la obtención del provecho económico o material existe una afectación en la dignidad de la persona abusada. En los contratos distintos al de préstamo o crédito, los intereses moratorios o la pena convencional constituyen una compensación de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación regulada por la normativa civil. En cualquier otro contrato en que se hubieren establecido intereses moratorios, pena convencional o alguna otra estipulación que pudiera resultar en un provecho económico excesivo para una de las partes en perjuicio de la otra, puede analizarse bajo la perspectiva de la prohibición de la explotación, cuando en la relación jurídica contractual se advierta un exceso o desproporción en las prestaciones y contraprestaciones económicas del negocio jurídico.

5. En el Derecho Civil se prevén mecanismos para analizar el perjuicio material que sufre una de las partes por falta de equivalencia al momento de contratar (supuestos en los cuales no necesariamente se ve afectada la dignidad de las personas). Por ejemplo, cuando una de las partes contratantes abusa de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad de la otra parte, con el fin de obtener un lucro o prestación desproporcionada. Lo cual puede analizarse cuando esos aspectos formen parte de los conceptos de violación.

6. De ahí que la responsable debía analizar si los intereses configuraban usura en los términos de la sentencia recurrida y determinar si la pena convencional representa alguna forma de explotación conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

II. Razones de la concurrencia

7. Comparto el sentido de la resolución. No obstante, me aparto de las consideraciones vertidas en los párrafos 40, 41, 53 y 54 para reiterar mi criterio relativo a que la figura de usura puede ser aplicada con una perspectiva más amplia y más allá de las materias mercantil y de préstamos con pago de intereses, tal como sostuve en mi voto concurrente emitido en el amparo directo en revisión 2708/2019.

8. Esto es, que la figura de la usura no es privativa de las relaciones jurídicas mercantiles, sino que resulta aplicable a otros aspectos contractuales, incluso los de tipo civil, como es el caso específico que aborda un tema de arrendamiento. Y que, en consecuencia, tanto la usura como la prohibición de la explotación de las personas, resultan compatibles en esta clase de asuntos, aun cuando no correspondan a la esfera jurídica mercantilista.

1. Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones formulando voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos treinta y nueve a cuarenta y cuatro. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN ANALIZAR LA CONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PARA EVALUAR SI GENERAN LA EXPLOTACIÓN DE UNA PERSONA POR PARTE DE OTRA.

Hechos: Una persona fue condenada al pago de las rentas vencidas, intereses moratorios y a una pena convencional con motivo de la rescisión de un contrato de arrendamiento. En contra de esa determinación, la parte demandada promovió un juicio de amparo directo en el que planteó la inconvencionalidad de las cláusulas que contenían los intereses moratorios y la pena convencional, pues consideró que representaban usura y explotación. El Tribunal Colegiado concedió el amparo para que el tribunal de apelación analizara si los intereses moratorios eran usurarios; sin embargo,

omitió el análisis de la prohibición de la explotación respecto de la pena convencional pactada. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es posible analizar las cláusulas de un contrato de arrendamiento para advertir una posible explotación de una persona por otra en términos del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando en la relación jurídica contractual se advierta un exceso o desproporción en las prestaciones y contraprestaciones económicas de cualquier negocio jurídico en el que se vea afectada la dignidad.

Justificación: La propiedad privada está protegida a través de la prohibición de la usura y cualquier forma de explotación conforme al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existen características específicas que marcan una diferencia entre las figuras de explotación y usura. El fenómeno usurero se configura cuando una persona obtiene, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. En cuanto a la explotación, tratándose de operaciones contractuales, se configura cuando en la relación contractual existe una afectación en la dignidad de la persona abusada.
Por esas razones, el contrato de arrendamiento puede analizarse bajo la perspectiva de la prohibición de la explotación, siempre y cuando en la relación jurídica contractual se advierta un exceso o desproporción en las prestaciones y contraprestaciones económicas de cualquier negocio jurídico en el que se vea afectada la dignidad, es decir, que las contraprestaciones no correspondan en valor con la función que desempeñan dentro del negocio jurídico y representen un abuso o exceso.
Cuando no se advierta una afectación de esa naturaleza, pero se alegan excesos patrimoniales, tales cláusulas estarán sujetas al control que pueda derivar de las reglas generales del derecho civil que les resulten aplicables para evitar que en los actos jurídicos haya abuso patrimonial de una parte en perjuicio de otra.

1a./J. 65/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1954/2020. Rafael González González. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos treinta y nueve a cuarenta y cuatro, y Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis de jurisprudencia 65/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PERMITE QUE LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIAS CONSTEN EN LA MISMA PUBLICACIÓN O EN DOS PUBLICACIONES DISTINTAS.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL HECHO DE QUE LA SEGUNDA CONVOCATORIA CONSTE EN LA MISMA PUBLICACIÓN QUE LA PRIMERA, NO AFECTA LA CERTEZA JURÍDICA DE LOS ACCIONISTAS.

CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. DEBEN SER PUBLICADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1426/2020. 7 DE DICIEMBRE DE 2022. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El accionista de una sociedad anónima demandó por la vía mercantil la nulidad de una asamblea de accionistas y sus respectivos acuerdos de la que alega que no tuvo conocimiento, argumentando que la primera y segunda convocatorias a dicha asamblea se hicieron a través de la misma publicación y que ésta no fue publicada en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.

El Juez mercantil declaró la nulidad de la asamblea y sus acuerdos al considerar que, de conformidad con los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la primera y segunda convocatorias a asambleas de accionistas deben constar en distintas publicaciones.

La sentencia del Juez mercantil fue confirmada en apelación y el representante legal de la sociedad y de un grupo de accionistas promovió amparo directo en el que alegó, además de cuestiones de legalidad, la inconstitucionalidad de los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El Tribunal Colegiado consideró infundados los planteamientos de legalidad, así como que los artículos señalados no resultan contrarios a la Constitución, por lo que negó el amparo.

En contra de la sentencia de amparo directo el representante legal de la sociedad y de un grupo de accionistas interpuso el presente recurso de revisión. Luego de ser desechado inicialmente por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso fue admitido con motivo de lo resuelto por la Primera Sala en un recurso de reclamación en el que consideró que subsistía una cuestión constitucional de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**		2-28
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	29
III.	**LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD**	La parte recurrente cuenta con legitimación. El recurso es oportuno.	29-30
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	30-34
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El problema jurídico consiste en determinar si el sistema de convocatorias sucesivas para la asamblea de accionistas previsto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el diverso numeral 186 del mismo ordenamiento, es violatorio de los preceptos 1º, 5°, 9°, 25, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política del país.	34-63
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO. Devuélvanse** los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	63-64

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **siete de diciembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1426/2020, interpuesto por ******, Sociedad Anónima de Capital Variable y otros, en contra de la sentencia dictada en sesión del veinte de enero de dos mil veinte por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo ******.

La problemática jurídica para resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si el sistema de convocatoria para las asambleas de accionistas de sociedades anónimas previsto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,(1) exige que una segunda convocatoria se haga en una publicación diversa.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos. El veinticinco de agosto de dos mil seis, en Monterrey, Nuevo León, los señores ******, ******, ******, ****** y la persona moral ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, constituyeron la sociedad mercantil denominada ******, Sociedad Anónima de Capital Variable (en lo sucesivo ******). El objeto social de la persona moral consiste, principalmente, en la compraventa, arrendamiento, subarrendamiento, urbanización y fraccionamiento de bienes inmuebles, así como todo lo relacionado con bienes raíces. Este acto quedó protocolizado ante Notario Público.(2)

2. El catorce de septiembre de dos mil siete, en asamblea general extraordinaria, los accionistas decidieron cambiar el domicilio de la sociedad de ******, Nuevo León, a ******, San Luis Potosí, por lo que reformaron el artículo sexto de los estatutos sociales.(3)

3. En sendas asambleas de quince de noviembre de dos mil siete y quince de mayo de dos mil ocho, se incorporaron como accionistas de la persona moral los señores ****** y ******, respectivamente. En aquellas asambleas el presidente declaró legalmente instalada la Asamblea **sin necesidad de la publicación previa de una convocatoria** conforme lo establece el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,(4) pues se encontraban representadas la totalidad de las acciones en las que se dividía el capital social de la persona moral.

4. En la asamblea general extraordinaria de veintitrés de abril de dos mil ocho, los socios autorizaron la donación de las acciones pertenecientes al señor ****** en favor del señor ******, quien a partir de ese momento se constituyó en accionista de la compañía. Tampoco se requirió de la publicación de la convocatoria respectiva, porque la Asamblea se instaló con la representación del 100% de las acciones del capital social de la empresa.

5. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete los accionistas fueron convocados mediante **Primera Convocatoria** para celebrar una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, publicada en el Periódico "El Sol de San Luis", así como en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía. Dichas publicaciones tienen los datos y contenido siguientes:(5)

Denominación o razón social	Tipo de publicación	Nombre de la publicación	No. de la publicación	Fecha
**********, S.A. de C.V.	Convocatoria para Asambleas Generales	**Convocatoria uno**	2017-0000**********	16/03/2017

**********, S.A. de C.V.	Convocatoria para Asambleas Generales	**Convocatoria dos**	2017-0000**********	16/03/2017

Convocatoria uno **2017-0000**********

PRIMERA CONVOCATORIA
ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS
************, S.A. DE C.V.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y artículos Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto de los Estatutos de la Sociedad, los miembros del Consejo de Administración convocan a los accionistas de la sociedad mercantil denominada ****** (la "Sociedad"), a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se celebrará el día **30 (treinta) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), a las 14:00 (catorce) horas**, en el domicilio de la Sociedad ubicado en ******, San Luis Potosí, Código Postal ******, México, a fin de discutir y resolver los siguientes asuntos que integran el:

Orden del Día

PRIMERO: Lista de asistencia y Declaración de la legal instalación de la Asamblea.

SEGUNDO: Presentación por parte de los accionistas de la Clave del Registro Federal de Contribuyentes y certificación de la concordancia de estos con las cédulas respectivas, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO: Proposición, discusión y, en su caso aprobación, sobre la revocación, elección o reelección del Consejo de Administración de la Sociedad o, en su caso, nombramiento de Administrador Único.

CUARTO: Proposición, discusión y, en su caso aprobación, sobre la revocación, elección o reelección de Comisarios de la Sociedad.

QUINTO: Proposición, discusión y, en su caso aprobación, sobre la revocación, elección o reelección del Director General de la Sociedad.

SEXTO: Proposición, discusión y, en su caso aprobación, sobre la revocación y el otorgamiento de Poderes.

SÉPTIMO: Proposición, discusión y, en su caso aprobación, para designar a Delegados Especiales de la Asamblea para que acudan ante Fedatario Público para protocolizar el Acta de Asamblea.

******, San Luis Potosí, a 16 de marzo de 2017.

Convocatoria dos **2017-0000************

PRIMERA CONVOCATORIA
ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS
************, S.A. DE C.V.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y artículos Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto de los Estatutos de la Sociedad, los miembros del Consejo de Administración convocan a los accionistas de la sociedad mercantil denominada ****** (la "Sociedad"), a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se celebrará el día **30 (treinta) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), a las 10:00 (Diez) horas**, en el domicilio de la Sociedad ubicado en ******, San Luis Potosí, Código Postal ******, México, a fin de discutir y resolver los siguientes asuntos que integran el:

Orden del Día

PRIMERO: Lista de asistencia y Declaración de la legal instalación de la Asamblea.

SEGUNDO: Presentación por parte de los accionistas, de la Clave del Registro Federal de Contribuyentes y certificación de la concordancia de estos con las cédulas respectivas, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO: Informe, discusión, y en su caso ratificación de todos y cada uno de los actos jurídicos aprobados por el consejo de administración y celebrados por el Sr. ****** en representación de la Sociedad, donde se formalizó lo siguiente:

(i) La adquisición de cierto porcentaje accionario de la sociedad ******, S.A. de C.V., mediante la celebración de contrato de compraventa de acciones.

(ii) La suscripción de dos Pagarés derivados del contrato de compraventa de acciones referido en el punto anterior.

(iii) La celebración de sesión de Comité Técnico de fecha 01 de marzo del 2017 en el Fideicomiso de Actividades Empresariales número ****** de fecha 7 de septiembre de 2012 (el "Fideicomiso"), celebrado entre ******, S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente-Fideicomisario "A" y ******, S.A. de CV. "La sociedad", en su carácter de Fideicomitente-Fideicomisario "B".

(iv) La firma de la Instrucción al fiduciario del Fideicomiso, para que este celebrará la escritura pública por virtud de la cual se acordaron y formalizaron, entre otros asuntos, los siguientes actos:

a) La transmisión de la propiedad de ciertos inmuebles (los "Inmuebles") en favor de ******, S.A. de C.V. ("******") por concepto de dación en pago y compensación como consecuencia de un adeudo que "la sociedad", en su carácter de deudor, tuvo frente a ******, en su carácter de acreedor;

b) La asunción de ciertas obligaciones de no competencia y derecho de primera oferta que asume "La sociedad" respecto de los Inmuebles que conforman el ******, ubicado dentro del ******, de este Estado de San Luis Potosí; y

c) La asunción de ciertas obligaciones de construcción y entrega de infraestructura a cargo de "La sociedad" respecto de los Inmuebles.

CUARTO: Proposición, discusión, y en su caso aprobación sobre la ratificación de las asambleas de accionistas de la Sociedad celebradas en fecha 09 de enero de 2015 y 22 de septiembre de 2016, protocolizadas bajo las escrituras públicas número ****** de fecha 27 de enero de 2015 y 15,916 de fecha 14 de diciembre de 2016 respectivamente, ambas ante la fe de la Lic. Magdalena Sofia Foyo Mancilla, titular de la notaría pública número 02 con ejercicio en el Distrito Judicial número XIII con sede en el municipio de ****** del Estado de San Luis Potosí, así como todos los actos jurídicos que emanan de dichas actas y los actos celebrados por sus apoderados bajo las facultades que en ellas se otorgaron.

QUINTO: Proposición, discusión, y en su caso aprobación, para designar a delegados especiales de la presente Asamblea General Ordinaria de Accionistas para que acudan ante fedatario público para protocolizar el acta de asamblea.

A partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria, toda la documentación relativa al punto Tercero del Orden del Día, se encuentra a disposición de los Accionistas de la Sociedad, en el domicilio de la misma, ubicado en ******, San Luis Potosí, Código Postal ******, México.

******, San Luis Potosí, a 16 de marzo de 2017.

6. De conformidad con lo anterior, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, reunido y verificado el *quórum* suficiente,(6) se instaló la Asamblea correspondiente. En dicho acto, y de conformidad con la orden del día de la "convocatoria uno 2017-0000**********" antes transcrita, los accionistas acordaron que la administración de la sociedad sería **a través de un administrador único**, en lugar de un consejo de administración como se había establecido, razón por la cual removieron de su cargo a las personas que integraban ese consejo y designaron como administrador general único al señor ******.

7. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ******, en su calidad de comisario de ******, realizó una **única publicación** de convocatoria en el periódico "******", de San Luis Potosí, en la cual citó a la asamblea general ordinaria de accionistas, para realizarse **en primera convocatoria** a las diez horas del tres de octubre de dos mil diecisiete, y, **en ese mismo documento**, el comisario precisó que, de requerirse, citaba en **segunda convocatoria** para las diez horas del cuatro de octubre siguiente. La convocatoria se transcribe a continuación:

CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE
********, S.A. DE C.V.**

Se convoca a los accionistas de la empresa ******, S.A. DE C.V., a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo, en primera convocatoria a las 10:00 horas del día ****** y, de requerirse, en segunda convocatoria, a las 10:00 horas del día 4 del mismo mes y año, en el domicilio social de la empresa ubicado en el local ubicado en ******, San Luis Potosí, C.P. ****** de acuerdo con la siguiente:

Orden del día

I. Revocación del Administrador Único actual y designación del nuevo Administrador Único de la sociedad.

II. Revocación de poderes del Administrador único actual y otorgamiento de poderes y facultades al nuevo Administrador Único de la sociedad.

III. Revocación o ratificación de los Comisarios de la sociedad.

IV. Propuesta, discusión y, en su caso, designación de nuevo Director General de la sociedad.

V. En su caso, revocación de poderes del Director General saliente y otorgamiento de poderes y facultades al nuevo Director General.

VI. Revocación de poderes a diversos apoderados de la sociedad.

VII. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de una auditoría externa de la situación contable, fiscal y financiera de la sociedad del año 2012 a la fecha.

VIII. Propuesta, discusión y, en su caso, autorización para el ejercicio de las acciones legales que procedan y la exigencia de las responsabilidades que resulten a los anteriores Administradores de la sociedad.

IX. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de proyecto de reparto de utilidades y/o dividendos para el periodo 2012-2016.

X. Ratificación de los acuerdos tomados en la asamblea general ordinaria de accionistas del 22 de septiembre de 2016, y revocación de acuerdos tomados en las asambleas de 9 de enero de 2015 y 30 de marzo de 2017.

XI. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de aumento en la parte variable del capital social de la empresa.

XII. Designación de delegado especial.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas podrán hacerlo personalmente o por medio de apoderado y deberán depositar sus acciones ante Secretario de la Sociedad a más tardar el día anterior a la fecha de la asamblea, o haciendo el depósito de las acciones en una institución de crédito, nacional o extranjera, y presentando el comprobante de dicho depósito ante el Secretario de la Sociedad dentro del término antes citado, conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo primero de los Estatutos Sociales.

8. Toda vez que el tres de octubre de dos mil diecisiete (fecha de la primera convocatoria), no se reunió el *quórum* suficiente*,* la asamblea se celebró en segunda convocatoria el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en la que se determinó la revocación del administrador único, de los comisarios de la sociedad y la designación de un nuevo director general, así como la solicitud de rendición de cuentas por parte de las personas quienes tenían cargos administrativos, entre otras cosas.

9. En la demanda del juicio natural, el accionista ****** aseveró que no asistió a la asamblea del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, **por no tener conocimiento de la única publicación** en que se hicieron ambas convocatorias, y que fue hasta el primero de diciembre siguiente, que se enteró de su realización, por las notificaciones efectuadas a diversas personas relacionadas con el funcionamiento de la sociedad, como el Director General, de quien se ordenó su remoción, y que fueron quienes le informaron esta situación.

10. En el mismo escrito de demanda, el señor ****** manifestó que, al enterarse de la celebración de la asamblea, realizó una investigación en la que pudo constatar que, efectivamente, la asamblea se había celebrado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, y que en ella se había decidido remover de sus cargos a diversos directivos de la empresa, por lo que evidentemente tenía interés en asistir. También señala que, ante la falta de conocimiento de la citación, revisó que la convocatoria se hubiera realizado de conformidad con los estatutos de la sociedad.

11. Los estatutos de ******, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS: El órgano de administración publicará las convocatorias **en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad**, **con anticipación de ocho días hábiles** anteriores a la fecha de reunión y pondrá a disposición de los accionistas, para consulta, los libros y documentos relacionados con los puntos a tratar contenidos en la orden del día.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. CONVOCATORIA SIN PUBLICACIÓN: Se autoriza que la convocatoria a una asamblea general no sea publicada en el periódico cuando se convoque a los socios accionistas verbalmente, por teléfono, telefax, correo con acuse de recibo; o cualquier otro medio de comunicación similar.

El socio accionista solamente se considerará convocado si se dispone de evidencias suficientes para comprobar, sin lugar a duda, que la convocatoria fue recibida personalmente por el accionista, con la anticipación debida; o si el accionista asiste a la asamblea y se da por legalmente convocado.

En cualquier otro caso la convocatoria será nula.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. OMISIÓN DE CONVOCATORIA: Las Asambleas podrán reunirse sin previa convocatoria en caso de que en la Asamblea esté representada la totalidad del capital social al momento de la votación.

Si no se cumple la representación del cien por ciento del capital social los acuerdos que se tomen no tendrán validez.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. QUÓRUM EN PRIMERA CONVOCATORIA: Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente instalada en primera convocatoria, será necesario que esté representado, cuando menos, las dos terceras partes del capital social.

Las resoluciones se tomarán por los votos que representen la mitad o más del capital social.

Para que una Asamblea General ordinaria se considere legalmente instalada en primera convocatoria, será necesario que esté representado, por lo menos, la mitad del capital social.

Los acuerdos de asamblea se tomarán por mayoría de votos presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. QUÓRUM EN SEGUNDA CONVOCATORIA: Si la asamblea ordinaria, extraordinaria o especial no pudiere celebrarse el día señalado en la primera convocatoria, **se hará una segunda convocatoria señalando claramente que es segunda convocatoria** y que se considerará legalmente instalada cualquiera que sea el número de acciones representadas.

La asamblea general extraordinaria, en segunda convocatoria, tomará las decisiones por el voto favorable del número de acciones que representen la mitad del capital social o más.

La asamblea general ordinaria, en segunda convocatoria, tomará sus decisiones por mayoría de votos de los asistentes. **(Énfasis añadido).**

12. Juicio ordinario mercantil (******). El seis de diciembre de dos mil diecisiete, ****** demandó, en la vía ordinaria mercantil, de ****** Sociedad Anónima de Capital Variable, así como de los accionistas ******, ******, ******, ****** y ******, las siguientes prestaciones:

a. La nulidad de la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad ******, S.A. de C.V., celebrada a las 10:00 diez horas del cuatro de octubre del dos mil diecisiete, protocolizada en el acta ******, libro dos de registros, de 05 de octubre del mismo año, ante la fe del Corredor Público 6 en ejercicio en el estado de San Luis Potosí.

b. La nulidad de todos los acuerdos tomados en la mencionada asamblea, así como todas las actuaciones posteriores.

c. La nulidad y cancelación del acta ******, libro dos de registro, de cinco de octubre del mismo año, que se dio ante la fe del Licenciado Luis Miguel Meade Rodríguez, Corredor Público 6 en ejercicio en el estado de San Luis Potosí, y que contiene la protocolización de la asamblea de accionistas cuya nulidad se reclama.

d. El pago de gastos y costas.

13. Como causa de pedir, ****** argumentó que no se enteró de la única publicación de la asamblea convocada, sino hasta que diversas personas relacionadas con el funcionamiento de la sociedad se lo informaron; y que la convocatoria se hizo en contravención de lo previsto en los estatutos y lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que la publicación de la segunda convocatoria debe hacerse en un documento distinto al de la primera, en el cual se expongan los motivos por los que la primera asamblea no se pudo efectuar.

14. Además, el señor ********** aseveró que la convocatoria no se publicó en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía, como exige el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que la asamblea es nula de pleno derecho. Asimismo, argumentó que conforme al artículo décimo cuarto de los estatutos sociales,(7) las convocatorias para la celebración de asambleas generales de accionistas se deben realizar por el órgano de administración y, en el caso, no fue suscrita por este órgano, sino por el Comisario de la sociedad.

15. El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí admitió a trámite la demanda y la registró con el número de expediente ******.

16. Los codemandados contestaron la demanda en los términos que consideraron pertinentes. Durante la sustanciación del juicio, en la etapa probatoria, por acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve, el juez del conocimiento declaró confesos fictamente a los codemandados ****** Sociedad Anónima de Capital Variable, a ****** y a ******. En contra de ese acuerdo, los afectados interpusieron recurso de apelación preventiva.

17. Sentencia de primera instancia. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el juez del conocimiento dictó sentencia en la que consideró que ****** había probado parcialmente su acción, por lo que declaró la nulidad de la asamblea general ordinaria de accionistas de cuatro de octubre de dos mil diecisiete por defectos en la convocatoria de diecinueve de septiembre del mismo año al haberse realizado en contravención a los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las razones que sustentan la ejecutoria fueron dos: por una parte, que **la primera y la segunda convocatoria se hicieron en la misma publicación; por otra, que ésta no se realizó en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía**.

18. En virtud de la nulidad decretada, también se consideró procedente ordenar la cancelación del acta setecientos cuarenta y ocho de cinco de octubre de dos mil diecisiete del registro que lleva el Corredor Público ****** relativa a la protocolización de la asamblea de accionistas cuya nulidad resultó procedente, y la **cancelación de la asamblea general de accionistas** en el Registro Público de Comercio del Estado de San Luis Potosí.

19. Apelación (Toca ****).** En contra de la sentencia definitiva, las partes interpusieron sendos recursos de apelación de los que conoció el Tribunal Unitario del Noveno Circuito, los cuales fueron tramitados de manera conjunta con la apelación preventiva referida. Mediante resolución de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el tribunal de alzada **confirmó** la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y, en el considerando décimo primero condenó a ******, por su propio derecho, como administrador único de ******, Sociedad Anónima de Capital Variable y como representante

común de los señores ******, ******, ******, y ******, al pago de costas en ambas instancias al haberse confirmado la condena puesta en el juicio de origen.

20. Es importante destacar que el Tribunal Unitario, al considerar infundados los agravios de los demandados apelantes que pretendían combatir las consideraciones del juez de primera instancia respecto al defecto de que la primera y segunda convocatorias constaran en la misma publicación, **consideró innecesario analizar el diverso agravio en el que aducían que no estaban obligados a publicar la convocatoria en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.**

21. Juicio de amparo directo (******). El señor ******, por su propio derecho, como administrador único de ******, Sociedad Anónima de Capital Variable y como representante común de ******, ******, ******, y ******, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de apelación. Por otra parte, ****** promovió amparo adhesivo. De este juicio conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

22. En la demanda de amparo, el señor ****** hizo valer conceptos de violación sobre cuestiones de legalidad y de constitucionalidad. Respecto de los primeros argumentó lo siguiente:

• Incongruencia, falta de fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.

• Indebida confirmación del auto en el que se declaró la confesión ficta.

• Falta de legitimación activa, ya que el señor ****** no acreditó su calidad de accionista con títulos accionarios expedidos por el nuevo administrador único.

• Indebida interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque éste no prevé que la segunda convocatoria deba realizarse en una publicación distinta de la primera, pues incluso el tribunal responsable tuvo que sustentar esta determinación en el diverso artículo 186 del referido ordenamiento.

• Falta de normatividad expresa que prohíba que ambas convocatorias puedan hacerse en una misma publicación, ni tampoco disposición alguna que ordene que la segunda convocatoria deba hacerse en una publicación distinta a la de la primera convocatoria.

• Interpretación contraria al criterio rector que se advierte en su exposición de motivos de la reforma del artículo 186, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil catorce, consistente en la simplificación de las publicaciones de las sociedades mercantiles mediante el uso gratuito de medios electrónicos e internet, lo que no consideró el tribunal de apelación.

• El tribunal responsable no resolvió sobre la totalidad de los agravios, ni analizó la totalidad de las pruebas.

23. Por otra parte, en el **sexto concepto de violación,** el señor ****** cuestionó la constitucionalidad del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al considerar que contraviene los derechos previstos en los artículos 1°, 5°, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política del país, por lo siguiente:

• En cuanto al artículo 1° constitucional, precisó que las sociedades mercantiles también son titulares de derechos fundamentales compatibles con su naturaleza, por lo que también respecto de ellas resulta aplicable el principio *pro persona* en relación con los artículos constitucionales que considera vulnerados.

• De los artículos 5, 25 y 28 constitucionales, se desprende que el Estado Mexicano está obligado a fomentar la competitividad y productividad a nivel nacional, lo que implica quitarle trabas a quienes se dediquen al comercio, a través de la simplificación de trámites, la eliminación de cotos de trámites y de cargas económicas, con el propósito de incentivar la creación de nuevas empresas, la formalización de negocios existentes y la atracción de más inversiones.

• La interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, confirmada en la sentencia recurrida, obliga a las personas morales a realizar dos publicaciones cuando requieran celebrar asambleas generales de accionistas, lo que entraña un doble dispendio económico, que redunda en altos costos para celebrar las asambleas de accionistas y resulta contrario a la simplificación administrativa, al imponer trámites mayores y más complejos.

• Dicha interpretación también tiene como consecuencia que se paralice la actividad de las personas morales, porque al no reunirse el *quórum* necesario en la primera convocatoria, sería necesario posponer la asamblea de accionistas por el tiempo requerido para realizar la segunda publicación y esperar el plazo de quince días previsto en el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; lo cual paraliza y retrasa la toma de acuerdos necesarios para la consecución de los fines sociales e impone barreras que obstaculizan la actividad comercial de la empresa.

• Realizar la primera y segunda convocatorias en una sola publicación es un derecho de la empresa y se ha convertido en una práctica, que se traduce en un uso o costumbre propia del derecho consuetudinario, fuente del derecho mercantil, tal como previene el artículo 78 del Código de Comercio. Por ende, se debe privilegiar la autonomía de la voluntad de las empresas, sobre el formalismo irreflexivo de la ley.

24. Al momento de recibir las demandas de amparo directo, el citado Tribunal Colegiado concedió la suspensión del acto reclamado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta en tanto se notificara la resolución que se dictara en cuanto al fondo del juicio de amparo. Para tal efecto, se fijó como caución la cantidad de $****** (******/100 moneda nacional), la cual se exhibió por las quejosas el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

25. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora solicitó se fijara contragarantía. Esta petición se concedió el diez de octubre del mismo año por el Tribunal Unitario del conocimiento, quien determinó como contragarantía la cantidad de $****** (******/100 moneda nacional), la cual se exhibió por la parte actora el once de octubre de dos mil diecinueve. El órgano jurisdiccional tuvo por exhibida la contragarantía y dejó sin efectos la suspensión solicitada. Dicha determinación, se comunicó al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

26. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Unitario del Noveno Circuito tuvo por exhibida la contragarantía, por lo que determinó dejar sin efectos la suspensión. Posteriormente, dicha determinación le fue comunicada al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí mediante oficio. El quince del mismo mes y año, el Juez de Distrito declaró que la sentencia de veintisiete de mayo

de dos mil diecinueve causó estado, requiriendo a ******, al Director del Registro Público de la Propiedad con sede en San Luis Potosí y al Corredor Público número 6 con ejercicio en la Plaza del estado de San Luis Potosí, licenciado Luis Miguel Meade Rodríguez para que dieran cumplimiento a la ejecución de la sentencia.

27. En relación con lo anterior, los cumplimientos de la sentencia para la cancelación judicial del acta de asamblea impugnada fueron presentados, el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve por parte de ****** y por el Director del Registro de la Propiedad con sede en San Luis Potosí y hasta el veinticinco de febrero de dos mil veinte por parte del Corredor Público número ******.(8)

28. Sentencia de amparo directo. El veinte de enero de dos mil veinte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito **negó el amparo y declaró sin materia el adhesivo**. En lo que interesa, estudió en forma conjunta los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por estar estrechamente relacionados al regular el sistema de doble convocatoria a la asamblea de accionistas, y concluyó que éstos no transgredían los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 5º, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política del país, por las siguientes razones torales:

• El sistema de doble convocatoria no contraviene lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución federal, porque los requisitos de emisión de la primera y segunda convocatoria (particularmente la publicación de cada una en diferentes momentos), no privan a la sociedad mercantil convocante de su derecho a ejercer el comercio. Por el contrario, estos preceptos prevén la forma que el legislador ordinario consideró adecuada para hacer del conocimiento de los accionistas la celebración de una asamblea, sin que el retardo en la celebración de una asamblea con motivo de la doble convocatoria, implique desconocer el fomento a la industria y comercio, más bien entraña un medio de protección para las sociedades mercantiles para dotar sus actos de *certeza y seguridad jurídicas*, pero no una prohibición o privación del derecho a ejercer el comercio.

La doble publicación de la convocatoria implica una inversión de tiempo que a la postre beneficia a la sociedad porque logra mejor el objetivo atinente a hacer del conocimiento de los accionistas la celebración de las juntas, lo cual no constituye un obstáculo para la consecución de los fines sociales, sino un medio para lograrlos.

• El sistema de doble convocatoria no contraviene lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución federal, que prohíbe los monopolios o prácticas que afecten la industria y el comercio, puesto que las formalidades que el numeral 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles si bien causan costos que afectan el patrimonio de las empresas, éstos resultan necesarios para su funcionamiento y deben preverse en sus balances; además, el precepto constitucional en comento, no proscribe los costos de funcionamiento de las sociedades, sino únicamente busca impedir las prácticas desleales en materia de comercio, con el acaparamiento de bienes, entre otras conductas similares, pero no prohíbe los costos de producción o funcionamiento de las sociedades mercantiles.

• El fomento a la competitividad y productividad inmerso en los artículos 5° y 28 de la Constitución Política del país, no conlleva la modificación o eliminación de requisitos o formalidades legales, puesto que dicho aspecto corresponde única y exclusivamente al legislador en uso de la facultad reguladora del Estado.

• El deber de emitir un aviso específico de la segunda convocatoria, que se desprende del contenido de los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, trae beneficios a las empresas, pues otorga certeza y seguridad jurídica a la celebración de la asamblea, sin que se vulneren con ello las recomendaciones de simplificación administrativa realizadas por el Banco Mundial que se advierten de la exposición de motivos de la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada el trece de junio de dos mil catorce, puesto que no se suprimió el deber de las sociedades mercantiles de hacer las publicaciones, sino únicamente sustituyó la publicación impresa por la electrónica.

• El hecho de que se haya convertido en práctica común que el aviso de primera y segunda convocatoria se realice en una sola publicación, no lleva a instituir ese proceder como un derecho de las sociedades mercantiles, puesto no es posible invocar un uso o costumbre cuando los numerales 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no contienen vicio o laguna alguna que colmar.

29. Recurso de revisión (******). En contra de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo, el señor ******, por su propio derecho, como administrador único de ******, Sociedad Anónima de Capital Variable y como representante común de los señores ******, ****** (albacea de la sucesión de ******), ****** y ******, interpusieron recurso de revisión, en el cual reclaman de manera específica, la inconstitucionalidad del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

30. En el recurso de revisión plantean en esencia, los siguientes **agravios**:

<u>Primer agravio</u>

• El Tribunal Colegiado parte de tres premisas falsas que irradian y sostienen toda su línea de argumentación:

a) Que el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles debe interpretarse en forma armónica y sistemática con el diverso 186, de lo cual deduce que **la segunda convocatoria debe cumplir con los requisitos de este último precepto**. La recurrente considera que esto contraviene los artículos 5 y 28 de la Constitución Política del país y se trata de una interpretación incorrecta, pues la segunda convocatoria no debe observar los requisitos temporales y las formalidades que establece el artículo 186, pues el artículo 191 no hace referencia a este precepto, resultando aplicable el aforismo que señala *"donde la ley no distingue, no es dable al intérprete distinguir"*. Además, refiere la opinión del autor Barrera Graf, que señala que la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece requisitos específicos para la segunda convocatoria, de lo cual la recurrente deduce que no le son aplicables los previstos en el artículo 186.

b) Que **el sistema de doble convocatoria es igual a una doble publicación**. Al no resultar aplicables a la segunda convocatoria los requisitos del artículo 186, resulta válido que una sola publicación pueda contener simultáneamente dos convocatorias, lo cual entraña ahorro para la empresa, es acorde con el principio de simplificación administrativa que se deriva del artículo 28 constitucional y da certeza y seguridad jurídica al impedir el retraso en la toma de decisiones, lo cual, además, es un uso y costumbre mercantil.

La porción normativa del artículo 191 que señala que la segunda convocatoria deberá contener la *"expresión de esa circunstancia"* no se refiere a mencionar si se celebró la reunión o no, sino que es una advertencia que se hace a los accionistas en el sentido de que, si no acuden en la fecha y hora programada para la segunda convocatoria de la asamblea, ésta se llevará a cabo con cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Lo anterior no vulnera el derecho a la información de los accionistas, pues al no resultar aplicables a la segunda convocatoria los requisitos del artículo 186, ese derecho se garantiza con la disponibilidad de los informes financieros con la anticipación prevista para la asamblea en primera convocatoria.

c) Que **la doble convocatoria se traduce en certeza y seguridad jurídica para los accionistas**. Desde la perspectiva de la recurrente, el objeto de la segunda convocatoria no es que el accionista se entere de la fecha de la asamblea, pues ello se cumple con la primera convocatoria, sino que los accionistas se atengan a las consecuencias de no acudir a la asamblea. Para demostrar su aserto, señalan que el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que prevé la posibilidad de que se aplace una asamblea a solicitud de una minoría de accionistas que consideren que no cuentan con suficiente información, no requiere la emisión de una nueva convocatoria. Así, la celebración de la asamblea en segunda convocatoria se establece como una sanción que impone el legislador a los accionistas negligentes a acudir a la primera reunión.

• El Tribunal Colegiado resolvió indebidamente que la sentencia recurrida no transgrede el **artículo 1° de la Constitución Política del país**. Sostiene que en los conceptos de violación de la demanda de amparo no se limitaron a alegar una violación al 1° constitucional, sino que también solicitaron que el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se interpretara de la forma que protegiera de la manera más amplia sus intereses, esto es, que se considerara que el precepto permite que la primera y la segunda convocatorias se pueden publicar de manera conjunta, dado que no existe prohibición expresa al respecto. Al respecto, consideran importante dilucidar qué ocurre cuando la aplicación del principio *pro persona* colisiona con el de igualdad, particularmente cuando se otorga un mayor beneficio a una parte en perjuicio de la otra en los casos en que exista una contienda en la que ambas partes forman parte de una misma sociedad y, por consiguiente, merecen una misma protección.

• Los recurrentes se quejan de que el Tribunal Colegiado considerara que el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, interpretado en relación con el diverso 186, no contravienen el **artículo 5° de la Constitución Política del país**, que establece la libertad de trabajo y la prohibición de ser privado del producto del mismo. Al respecto, consideran que la interpretación del Tribunal Colegiado les impone la obligación de publicar ambas convocatorias en un medio impreso y en el portal de la Secretaría de Economía y que, para esto último, requieren contratar la asesoría de un abogado corporativo.

No desconocen que con la reforma al artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se eliminó el requisito de publicar la convocatoria en un medio impreso, sin embargo, señalan que las empresas constituidas con anterioridad a esa reforma prevén en sus estatutos que las convocatorias se publiquen en periódicos de mayor circulación en el lugar donde vaya a celebrarse la asamblea, tal como lo dispone el artículo décimo sexto de los estatutos de ******. Además, señalan que, si bien el derecho a no ser privado del producto del trabajo no es absoluto, la publicación de la segunda convocatoria no es un caso excepcional que limite ese derecho.

También señalan los impugnantes que la doble convocatoria no garantiza los derechos de certeza y seguridad jurídica en beneficio de la empresa, al contrario, los menoscaba porque propicia el retardo en la toma de decisiones o resoluciones por parte de la asamblea y su ulterior implementación; con lo cual priva a la sociedad del derecho a ejercer el comercio de manera temporal, porque la somete a esperar un plazo mayor de treinta días, para que la asamblea tome las determinaciones necesarias para el funcionamiento de su giro comercial.

Finalmente, en este apartado se escrito de agravios, los recurrentes señalan que la decisión del Tribunal Colegiado vulnera el artículo 9° de la ley fundamental, porque incorpora exigencias meta-legales, no previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles para la publicación de la segunda convocatoria, pues el artículo 191 en ningún momento establece que ésta deba emitirse tras el intento fallido de celebrar la asamblea en primera convocatoria.

• Los recurrentes se duelen de que el Tribunal Colegiado considere que el sistema de doble convocatoria no contraviene lo dispuesto en los **artículos 25 y 28 de la Constitución Política del país**.

Al respecto, señalan que el artículo 28 protege el libre mercado, por la cual el Estado debe generar las condiciones necesarias para la existencia de la libre competencia, que redundará en mejores precios, bienes y servicios para la sociedad en general, por lo que se debe fomentar la creación y operación de compañías para que la producción no se concentre en pocas manos, sino que se distribuya la riqueza. Por lo cual, el Estado debe simplificar la actividad mercantil y eliminar costos innecesarios para que se fomente la creación y el fortalecimiento de las empresas.

Además, de los artículos 25 y 28 constitucionales se advierte que el Estado mexicano como rector del desarrollo nacional, debe buscar la competitividad, el fomento del crecimiento económico y la creación del empleo.

El sistema de doble convocatoria afecta los valores antes mencionados pues genera costos innecesarios que tendrán que ser erogados por la compañía, pues la persona moral se verá obligada a contratar a un abogado corporativista para que haga la publicación electrónica, así como a cubrir el costo de dos publicaciones a través de algún medio periodístico.

Por lo cual, el Tribunal Colegiado únicamente favorece a un sector empresarial específico: la prensa escrita, lo que es violatorio del artículo 28 constitucional.

• En otra parte del agravio, los recurrentes combaten lo señalado por el Tribunal Colegiado en el sentido de que el fomento a la competitividad y productividad inmerso en los **artículos 5° y 28 de la Constitución Política** del país no conlleva la eliminación de requisitos o formalidades legales, puesto que esa facultad reguladora corresponde única y exclusivamente al legislador. Al respecto, los recurrentes sostienen que la exigencia de que la primera y segunda convocatorias se hagan en publicaciones distintas constituye un requisito injustificado y desproporcionado.

En primer lugar, reconocen que la publicación de la convocatoria persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en enterar a los accionistas sobre las fechas de celebración de la asamblea en primera y segunda convocatoria; pero también de enterarlos de las consecuencias que se generarían en caso de

que no acudieran a la junta de socios, consistentes en que las resoluciones que se adopten serán válidas con independencia de las acciones que se encuentren representadas.

Sin embargo, los inconformes sostienen que la doble publicación de la convocatoria no constituye una medida necesaria, porque una sola publicación puede contener la citación tanto para la primera como para la segunda asamblea.

Además, alegan que la publicación sucesiva constituye una medida desproporcionada, porque entraña costos o erogaciones económicas en detrimento del patrimonio de la sociedad, además de ser un gasto inútil o superfluo, porque somete a la compañía a la realización de trámites complejos que van en contra del principio de simplificación inmerso en los artículos 25 y 28 constitucionales, que imponen al Estado la obligación de favorecer el desarrollo y productividad empresarial, sin considerar que estas publicaciones retrasan la adopción de determinaciones necesarias para el cumplimiento del objeto social de la persona moral.

• Los recurrentes sostienen que es equivocada la consideración del Tribunal Colegiado en el sentido de que la publicación individual de la segunda convocatoria **otorga certeza y seguridad jurídica** a ese acto y no vulnera las recomendaciones realizadas por el Banco Mundial. Por el contrario, como lo han sostenido previamente en su escrito dicha medida no otorga seguridad ni certeza jurídica, al contrario.

Además, señalan que esta medida sí contraviene las recomendaciones realizadas por el Banco Mundial que se advierten de la exposición de motivos de la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil catorce.(9) Esta reforma tuvo como objetivo principal implementar las prácticas internacionales tendientes a impulsar la competitividad y la productividad de las empresas, a través de la simplificación administrativa de las disposiciones que rigen la actividad mercantil, las cuales tienen como fundamento las recomendaciones emitidas por el Banco Mundial para evitar que publicaciones propias de las sociedades mercantiles generen gastos que repercutan en su competitividad y crecimiento.

Los anteriores principios o valores resultan aplicables al caso concreto, por lo que en una misma publicación se debe convocar a la primera y a la segunda asamblea, al ser una solución simple que flexibiliza la toma de decisiones.

• Los recurrentes también combaten lo sostenido por el Tribunal Colegiado en el sentido de que la práctica de publicar en una sola ocasión dos convocatorias, no lleva a instituir ese proceder como un derecho de las sociedades mercantiles, porque no puede considerarse a la **costumbre** como fuente de derecho cuando los numerales 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no contienen vacío o laguna que colmar.

En relación con este tema, los recurrentes afirman que es una práctica común que en una sola ocasión se publique la primera y la segunda convocatoria, siendo innecesario esperar que no se lleve a cabo la primera asamblea para emitirse la convocatoria de la segunda, para lo cual se apoyan en algunas opiniones doctrinales.

Señalan que la exigencia de una doble publicación es un anacronismo y que es prueba de ello son los proyectos del Código de Comercio de 1947 y 1952, en los cuales ya se establecía el sistema de doble

convocatoria, a través de un solo aviso en el que señalara las fechas para la celebración de la asamblea en primera y en segunda convocatoria; incluso, en el proyecto de 1960 se mencionaba expresamente que bastaba una sola convocatoria para que, transcurrido el plazo de media hora desde su inicio, la asamblea adoptare las determinaciones contenidas en el orden del día con el número de acciones que se encontraran representadas.

Por tal motivo, quienes promueven la revisión destacan que en materia mercantil los usos y costumbres deben prevalecer incluso sobre lo dispuesto en la propia ley, en función del principio de autonomía de la voluntad previsto por el artículo 78 del Código de Comercio, máxime cuando existe una laguna. Por lo anterior, aun cuando el Tribunal Colegiado asevera que el Código Civil Federal establece en su artículo 10 que en contra de la observancia de la *ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario*, el órgano federal pasa por alto que la costumbre es una fuente de derecho obligatoria en términos del artículo 2°, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En resumen, afirman que es innecesario el mecanismo de doble convocatoria en la medida en que no protege los intereses de los accionistas puesto que: (1) no cumple con el propósito de generar asambleas con una participación más numerosa de accionistas, ya que no garantiza que al momento de integrarse la asamblea exista una mayor representación del capital social; (2) basta una sola convocatoria para que los accionistas tengan debido conocimiento de la fecha de la reunión y las consecuencias que acarrearía su inasistencia; (3) retrasa de manera injustificada la toma de decisiones.

• Los inconformes también señalan que el Tribunal Colegiado debió aplicar el principio de interpretación conforme. Al respecto, consideran que una sola publicación puede válidamente contener de manera simultánea dos convocatorias (publicación conjunta de la primera y segunda asamblea), y que esa es la opción más acorde con el texto constitucional, concretamente con los derechos contenidos en los artículos 5, 25 y 28 de la Constitución Política del país, puesto que resulta acorde con el principio de simplificación que busca reducir los trámites complejos para fomentar el crecimiento, competitividad, desarrollo y productividad de las empresas; evita que las sociedades mercantiles incurran en costos injustificados e innecesarios; da certeza y seguridad jurídica, al impedir el retraso en la toma de decisiones; y dicha práctica constituye un uso o costumbre de derecho mercantil.

Segundo agravio

• Los recurrentes señalan que la litis del juicio no debió centrarse en la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino en lo que disponen sus propios estatutos, en cuyo artículo décimo sexto se establece que las convocatorias para las asambleas de accionistas deben publicarse en uno de los diarios locales de mayor circulación con ocho días de anticipación, a la fecha de la asamblea.

• Posteriormente, dicen los recurrentes que en sus propios estatutos se hace alusión a una sola publicación de la convocatoria, por lo que no es posible aplicar lo dispuesto por el numeral 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pasando por alto lo pactado en los estatutos sociales que constituye el poder supremo de la sociedad.

• Los inconformes añaden que otra razón por la que la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que hace el Tribunal Colegiado resulta inadmisible, es porque de llegarse a suscitar el caso de que alguno de los socios no pudiera asistir a la asamblea, sea cual fuere la razón, la

Ley General de Sociedades Mercantiles establece la posibilidad de que acuda su representante como lo prevé su artículo 192 del referido ordenamiento.

31. Desechamiento del recurso de revisión. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte, registró el recurso de revisión con el número 1426/2020 y lo desechó, al determinar que la resolución recurrida no entrañaba la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

32. Recurso de reclamación (809/2020**)**. Inconformes con el desechamiento, ********* interpusieron recurso de reclamación, el cual se resolvió por esta Primera Sala el catorce de octubre de dos mil veinte, en el sentido de declararlo **fundado** y revocar el auto recurrido;(10) por las siguientes razones:

• El acuerdo recurrido no satisface el requisito de motivación, en tanto que no expresa por qué el recurso de revisión no reúne el requisito de importancia y trascendencia.

• De la revisión de los agravios planteados en la revisión, se advertía, entre otros argumentos, uno relativo a que la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, llevada a cabo por la autoridad responsable y apoyada por el Tribunal Colegiado, no es conforme con los derechos y principios reconocidos en los artículos 1º, 5°, 9°, 25, 28 y 73, fracción X, de la Constitución federal. Por lo tanto, dado que respecto del tema debatido no existe jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluyó que se actualizaban los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para la procedencia del amparo directo en revisión.

33. Admisión del recurso de revisión y turno ponencia. En cumplimiento a la resolución anterior, por acuerdo de la Presidencia de este alto tribunal de tres de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite el presente amparo directo en revisión, y se turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución. Asimismo, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, esta Primera Sala se avocó a su conocimiento y se ordenó el envío de autos a la Ponencia de la Ministra que suscribe.

II. COMPETENCIA

34. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. Ello toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

35. Conforme al artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo,(11) el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada, pues en el juicio de amparo directo se les reconoció la calidad de quejosos.

36. Por otro lado, en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días para la presentación del recurso de revisión transcurrió del siete al veinte de febrero de dos mil veinte.(12) Luego, si el recurso se presentó el veinte de febrero de dos mil veinte ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, éste se presentó **oportunamente**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

37. De inicio, debe recordarse que el juicio de amparo directo comprende una sola instancia, pues la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva y no admite recurso alguno; sin embargo, excepcionalmente, en su contra podrá interponerse el recurso de revisión.

38. Dicho medio de impugnación resulta procedente si se actualizan dos requisitos fundamentales, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país(13) y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(14) conforme a su redacción vigente al momento de interponerse el recurso.(15)

39. El **primero**, consiste en que la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la **constitucionalidad o convencionalidad** de normas generales; establecer la **interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales** de los que el Estado mexicano es parte u **omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones** cuando se hubieran planteado en la demanda.

40. El **segundo**, corresponde a un requisito subsidiario en tanto se analiza después de que se surtió el anterior, el cual consiste en que el asunto, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe dar la oportunidad de fijar un **criterio de importancia y trascendencia** conforme a los lineamientos sentados por ésta en el Acuerdo General 9/2015.(16)

41. De modo que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está determinada por la concurrencia de dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes, a saber:

a) La existencia de un problema de constitucionalidad, entendido como un planteamiento sobre la constitucionalidad de una norma general, o bien, sobre la interpretación directa de una norma de la Constitución o de un derecho humano previsto en un tratado internacional;

b) La potencialidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

42. De acuerdo con los criterios de procedencia descritos, se concluye que el recurso de revisión en amparo directo es extraordinario, por lo que es procedente únicamente cuando en la sentencia de amparo se hubiere resuelto sobre la inconstitucionalidad de una norma secundaria, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o bien, que habiendo planteado esas cuestiones en los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado hubiera omitido su pronunciamiento; lo cual conduce a considerar que subsiste el problema de constitucionalidad, mismo que, además, debe permitir la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

43. En el caso, **el presente recurso de revisión sí es procedente** tal como se determinó en el diverso recurso de reclamación ******, resuelto por esta Primera Sala, por unanimidad de votos, en sesión de catorce de octubre de dos mil veinte, cuya determinación constituye cosa juzgada, en conformidad con

la tesis titulada **"RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA."**(17)

44. Esto es así, porque en el asunto en estudio se planteó la inconstitucionalidad del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual se resolvió por el Tribunal Colegiado en el sentido de determinar la constitucionalidad de esa norma, en relación con el numeral 186 del mismo ordenamiento, aunado a que en los agravios del recurso de revisión se pretenden controvertir las consideraciones sobre dicho pronunciamiento, lo cual **satisface la primera exigencia para la procedencia del recurso**.

45. Asimismo, el asunto cumple con la exigencia de **importancia y trascendencia** requerida para la procedencia del recurso, en la medida en que no existe jurisprudencia o precedente en el que se aborde la constitucionalidad del precepto impugnado; lo que le permitirá a esta Primera Sala fijar un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional en cuanto a la constitucionalidad de una norma (artículo 191 Ley General de Sociedades Mercantiles) que establece la obligación para las sociedades mercantiles de realizar una segunda convocatoria en caso de que no sea posible llevar a cabo la asamblea de accionistas en primera convocatoria, por no reunirse el *quorum* necesario, en la que, además, deberá expresarse esa circunstancia; precepto que guarda una estrecha relación con la diversa norma (artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) cuya constitucionalidad también se abordará, en tanto que estatuye los requisitos que debe satisfacer la publicación de la convocatoria a asamblea de accionistas de sociedades anónimas.

V. ESTUDIO DE FONDO

46. Según quedó puntualizado en el apartado anterior, la materia de estudio en el presente asunto, conforme a los agravios esgrimidos por los recurrentes ******, ******, ******, ******, ******, y ******, consiste en determinar si el sistema de convocatorias para asambleas de accionistas de sociedades anónimas previsto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el diverso numeral 186 del mismo ordenamiento, es violatorio de los artículos 1º, 5°, 9°, 25, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política del país.

47. Para una mejor comprensión del estudio, se desestiman diversos agravios hechos valer en el recurso de revisión al resultar inoperantes por novedosos **(tema V.1).** Una vez depurada la cuestión de constitucionalidad a analizar por esta Primera Sala, se examinan los agravios de los recurrentes relacionados con la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual considera contraria a los artículos 9° y 25 de la Constitución Política del país (**tema V.2)**; que la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado resulta contraria a los artículos 5°, 28 y 73, fracción X, constitucionales; a los usos y costumbres mercantiles y al principio *pro persona* (**tema V.3**); y que la interpretación que realizó del referido precepto legal pasó por alto lo pactado en los estatutos sociales (**tema V.4**).

V.1. Agravios inoperantes: presunta vulneración a los artículos 9 y 25 de la Constitución Política del país

48. Los recurrentes aducen que lo decidido por el Tribunal Colegiado en cuanto a la constitucionalidad de los preceptos que regulan la publicación de la doble convocatoria vulnera la libertad de asociación establecida por el **artículo 9°** de la ley fundamental, porque incorpora exigencias meta-legales, no previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles para la publicación de la segunda convocatoria.

49. Asimismo, consideran que el sistema de doble convocatoria contraviene lo dispuesto por el **artículo 25** de la Constitución Política del país, que establece la rectoría del Estado mexicano en cuanto al desarrollo nacional y fomento económico y que hace referencia a conceptos como productividad, competitividad y mejora regulatoria.

50. Tales argumentos son **inoperantes** porque constituyen **aspectos novedosos,** toda vez que estos no fueron expresados en la demanda de amparo.

51. Al respecto conviene recordar que los argumentos planteados por ******, Sociedad Anónima de Capital Variable y ******, ******, ******, ******, y ******, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, consistieron en que el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que regula el sistema de doble convocatoria, contravenía los derechos fundamentales previstos en los numerales 1º, 5º, 28 y 73, fracción X, de la ley fundamental, las costumbres mercantiles y la autonomía de la voluntad de la sociedad; **más no argumentaron transgresión a los numerales 9º y 25** de la forma en que lo pretenden hacer en esta instancia.

52. Por tal razón, toda vez que estos argumentos no formaron parte de la *litis* constitucional, constituyen **aspectos novedosos** que no pueden atenderse en este recurso de revisión.

53. Tiene aplicación la **jurisprudencia 1a./J. 150/2005**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.(18)

V.2. Agravios relacionados con la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la luz de la Constitución Política del país

54. En su primer agravio los recurrentes sostienen que hay dos interpretaciones posibles del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: una en la cual se considere que cada convocatoria se debe realizar en una publicación distinta, con los requisitos establecidos en el diverso 186 de dicha legislación; y otra en la que se puede llevar a cabo una sola publicación que contenga las dos convocatorias. A decir

de la parte recurrente, esta última es la que resulta acorde con lo dispuesto por los artículos 5, 25, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política del país.

55. El agravio anterior es de orden previo, pues rige el alcance interpretativo de la norma impugnada y para responder la cuestión planteada, esta Primera Sala desarrolla el **marco legal de las convocatorias a asambleas de accionistas de sociedades anónimas**. Dichas sociedades constituyen un tipo de compañía de naturaleza mercantil dedicada a la explotación de una actividad económica, con patrimonio propio, dividido en acciones e integrado por las aportaciones de los socios, quienes no responderán por las deudas sociales sino hasta el límite de la aportación realizada o comprometida.

56. Este tipo de sociedad se configura a través de un **sistema de gobierno corporativo de carácter democrático**, el cual tiene su máxima expresión en el **órgano supremo de la sociedad**, que es la **asamblea de accionistas**, en donde se pueden acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad.

57. En este órgano deliberativo de toma de decisiones, los accionistas tienen derecho a participar con un voto por acción. No existen acciones sin voto, ni de voto plural y las resoluciones se adoptan bajo el principio de mayoría.

58. Ser accionista no significa ser titular de la sociedad ni de su empresa o patrimonio, pues aun cuando la sociedad se constituya con un único socio, es un sujeto de derecho distinto, que cuenta con un patrimonio propio que no puede confundirse con el de los accionistas. Aunque éstos hayan aportado e integrado el capital social, con ello sólo adquieren el estatus o calidad de accionistas, lo cual constituye una situación jurídica que los hace titulares de un conjunto de derechos en la sociedad.

59. Esto es, a partir del carácter de accionista de una sociedad anónima, se adquiere una cualidad o posición subjetiva y compleja que permite, según el monto y clase de acciones de las que sea titular, tener injerencia en el ente social, integrar la voluntad social en la asamblea general, constituir los órganos sociales y adquirir un conjunto de derechos y deberes corporativos y patrimoniales. Estos **derechos de los accionistas** se pueden clasificar en **fundamentales** e **instrumentales**.

60. Los **fundamentales** son aquellos que de suyo corresponden a todo accionista de la sociedad anónima por tener tal carácter y que lo distingue de los colaboradores, acreedores o partes de otros negocios jurídicos afines. Estos derechos permiten a los accionistas tener injerencia directa o indirecta en la administración de la compañía, en el control de la gestión social, en las decisiones y en las utilidades de la sociedad, según la clase de acciones de que sean titulares.

61. Además, se trata de derechos que garantizan a los accionistas un trato igualitario, equitativo, proporcional y conforme con las normas imperativas y configurativas del tipo social de la sociedad anónima. A este tipo de derechos también se les denomina **corporativos, políticos y de consecución del accionista**, al tener relación con la injerencia directa o indirecta del socio en la organización, gestión, control y funcionamiento de la sociedad.

62. Dentro de esta categoría se encuentra **el derecho a participar y votar en las asambleas de accionistas**,(19) las cuales, se reitera, conforman el órgano supremo de la sociedad, en las que los accionistas tratan todos los actos concernientes a la sociedad.

63. Por lo tanto, todos los accionistas tienen el derecho inderogable de ser convocados a todas y cada una de las asambleas generales y, en su caso, especiales de accionistas, en la forma y por los medios previstos en la ley y en los estatutos. Este derecho permite a los accionistas comparecer a las asambleas, conocer los puntos que deban someterse a cada asamblea, estar en aptitud de deliberar y ejercer su derecho a voto.

64. Por su parte, los derechos **instrumentales** son aquellos que garantizan la efectividad de los derechos fundamentales antes mencionados, como son, por ejemplo, los derechos de **responsabilidad limitada**, lo cual significa que los socios no responden de las deudas sociales, sino que su obligación se limita a pagar sus acciones; **permanencia como socio en las mismas condiciones que cualquier otro accionista**, lo que implica la igualdad de trato con los socios titulares de acciones que se encuentren en condiciones idénticas; **proporcionalidad**, a través del cual los accionistas tienen derecho de recibir una participación en los beneficios sociales, utilidades, premios, cuota de liquidación y suscribir nuevas acciones en la proporción que corresponda de sus acciones con relación a la totalidad de las que integran el capital social o la clase a la que pertenezcan; y **acceso a la información y transparencia** por el cual el accionista puede acceder a la información de la sociedad y conocer sus operaciones, sus resultados y la actuación de los administradores, balance, estados financieros y demás información a la que la ley se refiere, así como en su caso, para ejercitar la acción de responsabilidad en contra de los administradores, entre otros.

65. Al ser el órgano soberano de la sociedad, tanto los administradores como los accionistas quedan subordinados a las decisiones que se tomen en las asambleas de socios. Los primeros, por cuanto que su cargo está en todo momento expuesto a renovación y, los segundos, porque todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.(20)

66. Al respecto, es importante precisar que si bien en atención al principio de autonomía de la voluntad, la actuación de la asamblea de accionistas como órgano soberano puede regular libremente sus intereses y crear las relaciones jurídicas que los socios estimen convenientes, para que sus determinaciones produzcan efectos jurídicos es indispensable que estás sean adoptadas de conformidad con el ordenamiento jurídico. Lo anterior, debido a que la voluntad de las partes no puede eximir, alterar o modificar la observancia de la ley, siendo nula cualquier determinación contra el tenor de las leyes prohibitivas o el interés público, de conformidad con lo que disponen los artículos 6° y 8° del Código Civil Federal,(21) de aplicación supletoria a la materia mercantil.

67. En relación con las **asambleas de accionistas** de sociedades anónimas, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 178,(22) que ésta es el órgano supremo de la sociedad que puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta. En tanto que el artículo 179 dispone que las asambleas pueden ser de dos tipos: **ordinarias** y **extraordinarias**.(23)

68. Conforme a los artículos 180 y 181 de la misma ley,(24) las **asambleas ordinarias** se reunirán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocuparán de los asuntos comprendidos en la marcha normal de la sociedad, así como de discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, nombrar al administrador o consejo de administración y

a los comisarios y determinar sus emolumentos cuando no estén fijados en los estatutos y, en general, de cualquier otro asunto que no sea materia de asamblea extraordinaria.

69. Por otra parte, serán **asambleas extraordinarias** las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos que taxativamente establece el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.(25)

70. Uno de los requisitos para que las asambleas de accionistas, ordinarias y extraordinarias, resulten válidas es que los accionistas sean llamados a ellas a través de una **convocatoria**. Esto encuentra su fundamento en el carácter democrático del gobierno corporativo de la sociedad. La convocatoria es el medio para que los accionistas tengan información sobre el día, a la hora y el lugar señalados, en el que están llamados a reunirse los accionistas de la sociedad para discutir y votar los asuntos correspondientes para el funcionamiento de la sociedad que señale el orden del día.

71. La ley establece una serie de **formalidades** que deben cumplirse, las cuales tienen que ver con quiénes pueden convocar, cómo deben publicarse y cuál debe ser su contenido mínimo. Como se aprecia a continuación, algunas de estas formalidades deben cumplirse en los términos precisos que establece la ley, en tanto que respecto de otras las sociedades cuentan con una mayor libertad para definir en sus estatutos la forma de cumplirlas.

72. Por lo que hace a **quiénes pueden convocar**, de acuerdo con lo dispuesto en los **artículos 183**, **184** y **185** de la Ley General de Sociedades Mercantiles,(26) por regla general las convocatorias a las asambleas de accionistas deben ser emitidas por el **Administrador**, el **Consejo de Administración** o los **Comisarios**. Además, en dichos preceptos se establecen los supuestos en los que los accionistas que representen al menos el treinta y tres por ciento del capital social, e incluso los titulares de una sola acción, pueden solicitar a los Administradores, al Consejo de Administración o a los Comisionarios que convoquen a una asamblea de accionistas y, en caso de que se nieguen a hacerlo, éstas puedan ser convocadas por la **autoridad judicial**.

73. En cuanto a **cómo deben publicarse las convocatorias**, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil catorce al **artículo 186** de la Ley General de Sociedades Mercantiles,(27) se establece que dichas convocatorias **sean publicadas en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**. Ello, con independencia de que los estatutos de la sociedad establezcan otra forma de publicación, pues el referido precepto no faculta a las sociedades a establecer una forma sustituta de publicación, si bien es válido que éstas, voluntariamente, puedan pactar en sus estatutos medios adicionales para dar publicidad a las convocatorias. En todo caso, **los medios adicionales de publicación que puedan prever los estatutos de las sociedades no eximen a éstas de cumplir con la obligación de publicar la convocatoria en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía**.

74. Respecto de la anticipación con la que debe publicarse la convocatoria, el referido **artículo 186** contempla que, en principio, serán los estatutos de la sociedad los que definan el plazo y, sólo en el caso de que no lo hagan, dicho plazo será de **quince días** previos a la fecha señalada para la reunión. Si bien ello implica que los estatutos pueden prever un plazo incluso menor a los quince días, ello no significa que dicho plazo pueda ser cualquiera, pues no debe perderse de vista que la anticipación de la publicación de la convocatoria resulta fundamental para que los accionistas puedan, no sólo programar su asistencia a la reunión, sino también acceder previamente a información que resulte esencial para ejercer su derecho

de participación y voto en las asambleas, como lo es el informe que anualmente presentan los administradores de la sociedad, al que se refiere el artículo en comento. De ahí que el plazo que prevean los estatutos debe ser razonable para cumplir con los objetivos antes señalados.

75. Por lo que hace al **contenido mínimo** de la convocatoria, el **artículo 187** de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que ésta deberá prever el orden del día de los asuntos a tratar, así como la firma de quien convoque.(28)

76. Las formalidades contempladas en los artículos 186 y 187 son exigidas para la validez de la Asamblea, como se advierte del **artículo 188** de la Ley General de Sociedades Mercantiles,(29) de acuerdo con el cual cualquier resolución que se adopte en contravención con las formalidades a las que se refieren ambos preceptos **será nula**, siendo únicamente convalidable si al votarse dicha resolución estuviesen representadas la totalidad de las acciones.

77. Lo anterior resulta congruente con la finalidad de la convocatoria de que cada accionista tenga certeza sobre el llamado a celebrar la asamblea y cuente con todos los elementos necesarios para acudir a ésta a defender lo que a su interés convenga.

78. Ante la posibilidad de que los socios no acudan al primer llamamiento a la celebración de una asamblea, con independencia de cuál sea el motivo, el legislador previó diversos mecanismos para garantizar la continuidad en el funcionamiento y la toma de decisiones de la sociedad.

79. Al respecto, los **artículos 189**, **190** y **191** de la Ley General de Sociedades Mercantiles disponen lo siguiente:

Artículo 189. Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Artículo 190. Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

Artículo 191. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, **se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia** y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

80. Como se advierte de los preceptos transcritos, para que la **asamblea ordinaria** en **primera convocatoria** se considere **legalmente reunida** requiere la presencia, cuando menos, de **la mitad del capital social** y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

81. De lo hasta aquí expuesto tenemos que los **artículos 179, 180, 181, 182, 183**, **184**, **185**, **186**, **187**, **188**, **189**, **190** y **191** de la Ley General de Sociedades Mercantiles conforman un sistema normativo que

regula lo relativo a la celebración de asambleas de accionistas de sociedades anónimas, el cual incluye la definición y tipos de asambleas, las formalidades de las convocatorias y las consecuencias de que éstas no sean cumplidas, así como el *quórum* de accionistas que se requiere para su celebración.

82. En el presente caso y para responder el **primer agravio** de la parte recurrente, resulta particularmente relevante determinar lo que establece este sistema normativo sobre la **forma como debe hacerse la segunda convocatoria a asamblea de accionistas**. El **artículo 191** de la ley prevé expresamente que si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión se hará una **segunda convocatoria** con expresión de esta circunstancia, en la cual se resolverán los asuntos del orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

83. Este artículo 191 está intocado desde la publicación de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y, al respecto, esta Primera Sala considera que dicha norma puede interpretarse, razonablemente, de dos maneras:

a) Cuando la norma dispone que la segunda convocatoria debe hacerse "con expresión de esta circunstancia" significa que en dicha convocatoria se debe asentar la circunstancia de que la asamblea no pudo realizarse en primera convocatoria, lo cual implica que la publicación de la segunda convocatoria **debe ser distinta y posterior a la de la primera**, por lo que no es válido que ambas convocatorias consten en la misma publicación. **En esencia, esta fue la interpretación que sostuvo el Juez de Distrito que resolvió el juicio natural y que fue confirmada por el Tribunal Unitario en la apelación y por el Tribunal Colegiado en el amparo directo**.

b) El artículo 191 permite que la primera y segunda convocatorias estén contenidas en la misma publicación al no contener una prohibición expresa al respecto, ni exigir expresamente que ambas convocatorias consten en publicaciones distintas. En esencia, esta es la interpretación que sostienen los recurrentes.

84. Al respecto, debe señalarse que en la doctrina mexicana no existe un posicionamiento uniforme sobre si existe una única interpretación válida, pues sin bien algunos autores señalan que no existen reglas para la segunda convocatoria y que ésta válidamente puede estar contenida en la misma publicación que la primera convocatoria;(30) otros consideran que la segunda convocatoria sólo puede expedirse cuando no se haya podido celebrar la asamblea en la primera convocatoria, por lo que no es válido que la primera y segunda convocatorias estén contenidas en la misma publicación.(31)

85. Este panorama donde no hay posiciones unívocas sobre el alcance de las formalidades exigidas por el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles **contrasta con varias décadas en las que dicha norma ha permanecido intocada desde su expedición en 1934**. En este entorno, se observa que el cúmulo de sociedades mercantiles han optado indistintamente por ambas interpretaciones a lo largo del tiempo. Por ejemplo, de una revisión al sistema electrónico de la Secretaría de Economía, se identificó que hay publicaciones de convocatorias a asambleas de accionistas de sociedades anónimas en primera convocatoria y en una diversa para aquellos casos en los que se requiere de una segunda convocatoria; **como también otras donde la primera y segunda convocatorias están contenidas en la misma publicación**.

86. Al respecto, los recurrentes proponen que la norma debe interpretarse en el sentido de que la porción normativa del artículo 191 que establece *"se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia"* significa que en dicha convocatoria se debe asentar la advertencia de que en ella se adoptarán las resoluciones previstas en el orden del día cualquiera que sea el número de acciones representadas.

87. La interpretación anterior desluce frente a una interpretación **gramatical** del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La referida porción normativa es un consecuente de la condición con la que inicia el artículo 191 y que establece: *"Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión"*. Por lo tanto, la interpretación gramatical más viable de la porción normativa *"con expresión de esta circunstancia"* debería llevar a concluir que se refiere a la frase que le antecede, es decir, al supuesto de que la asamblea no se hubiera realizado en la fecha señalada en la primera convocatoria.

88. Conforme a las reglas de la gramática sería impreciso sostener que la porción *"con expresión de **esta circunstancia**" se* refiere a la frase que le sigue y que señala: *"y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas"*. La expresión "esta circunstancia", de la porción normativa analizada, desde un punto de vista estrictamente gramatical debe referirse a algo previamente señalado y no a algo que se señalará después, pues no se utilizan dos puntos o algún otro elemento que permita inferir que se mencionará a continuación cuál es "esta circunstancia", además de que la frase que le sigue inicia con la proposición "y" que refiere a algo adicional a lo previamente dicho. Por lo tanto, **la porción normativa bajo análisis debería referirse a lo previamente dicho, que es, precisamente, el supuesto con el que inicia el artículo 191 relativo a que la asamblea no se hubiera realizado en primera convocatoria**.

89. No obstante, este **rigor gramatical resulta insuficiente** para concluir que se trata de una formalidad exigida para las convocatorias respectivas, pues lo cierto es que la norma **no ordena de manera contundente dos *publicaciones*, sino que habla de dos *convocatorias***. Es decir, el legislador no ha establecido de manera tajante que deban ser dos convocatorias en **dos publicaciones distintas** (una publicación por convocatoria) como un requisito de validez para llevar a cabo las convocatorias a las asambleas de accionistas. En ese sentido, se destaca que **no hay una limitante expresa** a que se exploren formas en las cuáles, aun cuando no se siga una interpretación gramatical idónea, se cumpla con el propósito de las convocatorias correspondientes.

90. Hasta aquí tenemos como conclusión que existe un alcance interpretativo válido desde que se emitió la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues una postura estrictamente gramatical no puede tener el alcance de generar restricciones que no se establecen de forma expresa en la ley. No es una cuestión que ataña propiamente a los usos y costumbres en materia mercantil, pues no son éstos los que han dotado de contenido a la interpretación de la norma, ni mucho menos se está reinterpretando la ley. Se insiste, el artículo ha tenido la misma configuración normativa desde que el legislador la introdujo en 1934 y no ordena de manera contundente como requisito de validez **el hecho de que se tengan que emitir dos convocatorias**. Desde entonces, como ya se mencionó, se han admitido históricamente, en la práctica mercantil, dos interpretaciones posibles y válidas, de manera que no podría hablarse de que la costumbre mercantil haya reconfigurado contenidos normativos.

91. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Primera Sala que una publicación distinta para la primera y la segunda convocatoria podría resultar útil y más adecuada para tutelar los derechos de un socio. En efecto, si no pudo asistir a la primera convocatoria a la asamblea general de accionistas, la necesidad de volverlo a convocar, mediante distinta publicación, podría darle oportunidad de enterarse del llamamiento y asistir a la asamblea. Ello no sólo para garantizar su derecho individual como accionista de enterarse y participar en las asambleas de la sociedad, sino también para garantizar el interés social de que en el máximo órgano de la sociedad participe el mayor número de accionistas posible.

92. Sin embargo, con independencia de las posibles bondades de esa interpretación, la circunstancia de que la segunda convocatoria conste en la misma publicación que la primera, no afecta la certeza jurídica de los accionistas sobre la realización de un nuevo llamado a celebrar la asamblea, siempre que dicha publicación establezca con claridad los escenarios en los que se realizará la primera y, en su caso, la segunda convocatoria a la asamblea, que es precisamente una de las dos interpretaciones posibles del precepto impugnado.

93. Como se desarrolló al delimitar el marco general de las convocatorias a asambleas de accionistas de sociedades anónimas, la **finalidad** que persiguen las disposiciones que conforman el sistema normativo que regula las convocatorias a asambleas de accionistas es brindar seguridad jurídica para que dichas asambleas se lleven a cabo **con el conocimiento de los socios presentes**.

94. La posibilidad de que, a la luz de una interpretación igualmente válida de la norma, en la primera convocatoria se estipule que en caso de no reunirse el *quórum* de accionistas para realizar la asamblea se les convocará nuevamente a celebrar la asamblea en otro día y hora, es suficiente para que el ente societario avise con certeza a todos sus accionistas de la celebración de la asamblea. Con ello se otorga a los accionistas una oportunidad real de comparecer y participar en la asamblea, pues si no pueden asistir a la primera convocatoria, tendrán desde ese primer momento el conocimiento de cuándo se llevará a cabo la asamblea en segunda convocatoria, lo que les permitirá realizar con tiempo las previsiones necesarias para poder asistir en caso de que deseen hacerlo.

95. Lo anterior no impide que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el sentido de que, en caso de que no pueda celebrarse la asamblea en la primera convocatoria por falta de *quórum*, la segunda convocatoria deberá hacerse *"con expresión de esta circunstancia"*. Ello pues dicho mandato se cumple cuando en la publicación se especifica que la segunda convocatoria se realizará en caso de ser necesario o requerirse, **pues con ello se está haciendo referencia a la circunstancia de que la asamblea no hubiera podido realizarse en primera convocatoria**.

96. Así, la interpretación sostenida por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que necesariamente el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles exige que la primera y segunda convocatorias consten en publicaciones distintas, introduce **una restricción que no está expresamente establecida en la ley** y que impacta de manera desproporcionada la manera en que algunas sociedades anónimas han aplicado el artículo desde la emisión del ordenamiento jurídico en materia mercantil.

97. Lo anterior no quiere decir que el que una sociedad decida realizar la primera y segunda convocatorias en distintas publicaciones se encuentre prohibido, al contrario. Ante la posibilidad de que ello pueda ocurrir, en función de las circunstancias de cada sociedad, **debe preferirse una**

interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que maximice la autonomía de la voluntad de las sociedades para que sean éstas las que determinen, en función de sus circunstancias, si consideran pertinente que la segunda convocatoria se haga en la misma publicación que la primera o en una distinta.

98. Finalmente, el que la ley sólo exija en el artículo 186 que las convocatorias deban publicarse en el sistema electrónico gratuito de la Secretaría de Economía constituye una garantía del derecho de los accionistas a enterarse de la publicación de las convocatorias, al tratarse de una publicación en línea, pública, de acceso gratuito y consultable desde cualquier lugar y en cualquier momento.

99. Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera que la interpretación del sistema normativo que regula la convocatoria a asambleas de accionistas de sociedades anónimas, conforme a la cual, los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permiten que la primera y segunda convocatorias puedan constar en la misma publicación, resulta acorde con la Constitución. Interpretación que además ha sido posible y válida desde la emisión del ordenamiento jurídico, sin que alguna reforma haya impactado la formalidad en análisis para hacer expresa una restricción a realizar una sola publicación para ambas convocatorias, ni sendas publicaciones individuales para cada una de esas dos convocatorias.

100. Así, al estar publicadas la primera y segunda convocatorias en el mismo aviso se da oportunidad a los accionistas de conocer el día y hora de la realización de la asamblea tanto en primer como en segunda convocatoria, con lo cual se garantiza el ejercicio de la libertad de trabajo y comercio previstas en el artículo 5 de la Constitución Política del país.

101. Por todo lo anterior, esta Primera Sala no comparte la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la que llegó el Juzgado de Distrito que conoció del juicio natural, la cual fue ratificada por los tribunales de apelación y amparo, en el sentido de que dicho precepto exige **como única interpretación posible** que la primera y segunda convocatorias a asambleas de accionistas deban constar en sendas publicaciones distintas.

102. Por el contrario, esta Primera Sala considera que de los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprende **un sistema que no prohíbe que en la misma publicación consten la primera y segunda convocatorias para la celebración de asambleas de accionistas de sociedades anónimas, siempre y cuando se precisen con claridad las condiciones de realización de cada una. Sin que ello excluya la posibilidad de que las sociedades puedan optar por realizar la primera y segunda convocatorias en sendos avisos distintos.**

103. De ahí que lo incorrecto de la interpretación del Tribunal Colegiado no radique en considerar que, con fundamento en los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se puedan realizar la primera y segunda convocatorias en publicaciones distintas, sino en considerar que esa es la **única posibilidad** que admite el referido sistema normativo. Como se ha argumentado en los párrafos precedentes, la interpretación de dicho sistema que permite que la primera y segunda convocatorias consten en la misma publicación resulta pertinente con un diseño legislativo que no lo prohíbe ni tampoco mandata expresamente convocar en sendos avisos.

104. En conclusión este alto tribunal comparte lo sostenido por los recurrentes en el sentido de que la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles realizada por el Tribunal Colegiado no es la correcta, por lo que **debe prevalecer la interpretación de que el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permite que la primera y segunda convocatorias a asamblea de accionistas consten en la misma publicación, siempre y cuando se precisen con claridad las condiciones de realización de cada una, sin que ello excluya la posibilidad de que las sociedades puedan optar por realizar la primera y segunda convocatoria en publicaciones distintas.**

105. Con base en la anterior interpretación, a continuación, se analizan el resto de los agravios formulados por los recurrentes.

V.3. Presunta vulneración a los artículos 5°, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política del país, a los usos y costumbres en materia mercantil y al principio *pro persona*

106. Los recurrentes señalan que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de que la primera y segunda convocatorias a asambleas de accionistas deben publicarse por separado, resulta contraria a los **artículos 5°, 28 y 73, fracción X**, de la Constitución Política del país. Ello, pues a su consideración se afecta el producto de su trabajo pues las obliga a realizar un doble gasto en publicaciones y en honorarios de abogados; así como su libertad a ejercer el comercio al establecer más trámites de los expresamente previstos en la norma, los cuales, además, retrasan la toma de decisiones de la sociedad, generan inseguridad jurídica y afectan sus actividades comerciales y el libre mercado y son contrarios a los principios perseguidos con la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil catorce, con la cual se pretendió evitar trámites innecesarios y reducir costos a la actividad empresarial y comercial.

107. Por otra parte, los recurrentes también se quejan de la respuesta que el Tribunal Colegiado dio a su concepto de violación en el que alegan que "es una práctica común de muchas sociedades realizar una única publicación de convocatoria para la citación a sus asambleas", ello con la finalidad de simplificar este procedimiento.

108. Al respecto, señalan que en materia mercantil los usos y costumbres son una fuente del derecho reconocida por el ordenamiento jurídico y que debe prevalecer incluso frente a ley en función del principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 78 del Código de Comercio.(32) Máxime que en el presente caso en el que la costumbre de realizar la primera y segunda convocatorias en una misma publicación, no riñe con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues éste contiene una laguna respecto de la forma como debe ser publicada la segunda convocatoria, por lo que para colmar esta laguna debe acudirse al derecho consuetudinario en materia mercantil, sin que con ello implique inobservancia o desconocimiento de la ley en términos de los artículos 6, 9 y 10 del Código Civil Federal.(33)

109. En relación con otro aspecto, los recurrentes aducen que el Tribunal Colegiado pasó por alto que en su demanda de amparo solicitaron que la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hiciera con base en el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º constitucional.

110. Los agravios son **inoperantes** por las razones que se expresan a continuación.

111. Como se puede advertir de los agravios resumidos en los párrafos precedentes, éstos están enfocados a señalar diversas afectaciones que a juicio de los recurrentes genera la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles confirmada por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que la segunda convocatoria a asamblea de accionistas debe constar en una segunda publicación distinta y posterior a aquella en la que conste la primera convocatoria.

112. Sin embargo, como quedó asentado en el tema anterior, esta Primera Sala estableció un parámetro interpretativo distinto al sostenido por el Tribunal Colegiado para determinar que el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no exige que la segunda convocatoria conste en una publicación distinta a aquella en la que conste la primera convocatoria y, por lo tanto, permite que ambas convocatorias puedan constar en una misma publicación, siempre que sean precisadas con claridad la circunstancias de celebración de cada una y sin que ello excluya la posibilidad de que las sociedades puedan optar por realizar la primera y segunda convocatoria en publicaciones distintas.

113. De ahí que deben desestimarse los agravios planteados, pues éstos están encaminados a revocar la interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles sostenida por el Tribunal Colegiado, la cual ya fue modificada en el tema anterior por este alto tribunal en el sentido pretendido por los recurrentes, es decir, que dicho artículo permite que la primera y segunda convocatorias consten en la misma publicación.

114. Además, una vez establecido el correcto parámetro interpretativo por esta Primera Sala es posible concluir que los recurrentes parten de una premisa imprecisa y de ahí la inoperancia del agravio, pues como se expresó**, el alcance de la norma no está definido en este caso por los usos y costumbres, sino por el contenido mismo de la Ley que, desde que se expidió en mil novecientos treinta y cuatro, ha permitido a la luz de su configuración normativa que las convocatorias para una Asamblea de accionistas se hagan en la misma publicación, pues no hay limitante expresa a ello como requisito de validez**.

115. Finalmente, resulta igualmente **inoperante** la pretensión de los recurrentes de que el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se interprete con base en el **principio *pro persona*** previsto en el artículo 1º constitucional. Lo anterior es así, pues lo que los inconformes pretenden, es que, con base en el principio invocado, se interprete el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en la forma que más les beneficia, esto es, en el sentido de que la primera y segunda convocatorias pueden hacerse a través de una misma publicación. Sin embargo, esta Primera Sala ya concluyó que dicha interpretación es posible, pero no en aplicación del referido principio, sino porque como se expuso en la presente sentencia, esa posibilidad interpretativa se desprende de la propia Ley. Por lo tanto, resulta innecesaria la utilización del principio *pro persona* para coincidir con la pretensión de los recurrentes.

V.4. Presunta vulneración a los estatutos sociales

116. Finalmente, en el agravio segundo, los recurrentes sostienen que el Tribunal Colegiado pasó por alto lo que dispone el artículo décimo sexto de sus estatutos sociales en el sentido de que la convocatoria debe publicarse en uno de los diarios locales con ocho días de anticipación a la fecha de la asamblea, con excepción de los casos de la asamblea anual, en que deberá realizarse con una anticipación de quince días. De manera que los estatutos establecen que **basta que se emita una única publicación de la**

convocatoria en un medio impreso, por lo que resulta inaplicable la exigencia de la doble publicación que se deriva de la interpretación del Tribunal Colegiado del 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Además, manifiestan que si un accionista no puede asistir existe la posibilidad de que asista un representante.

117. El agravio es **inoperante** pues se refiere a **cuestiones de mera legalidad** que son ajenas a la materia de la presente revisión a cargo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

118. Como se precisó en el apartado de procedencia de esta sentencia, la materia del amparo directo en revisión se limita a analizar los pronunciamientos contenidos en la sentencia de amparo sobre la inconstitucionalidad de una norma secundaria, o en los que se haga una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, así como respecto de las omisiones en las que hubiese incurrido el Tribunal Colegiado en el análisis de esas cuestiones; lo cual, además, se considere que permita la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

119. Como se advierte del planteamiento de los recurrentes, en este agravio se duelen, en primer lugar, de que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no tomó en cuenta lo que disponen los estatutos de ******. Lo anterior, claramente se trata de una cuestión de mera legalidad, pues para resolver dicho planteamiento no es necesario realizar una interpretación directa ni precisar el alcance de alguna disposición constitucional o convencional, ni se refiere a alguna omisión del tribunal colegiado sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad; de ahí que no corresponda a este alto tribunal pronunciarse sobre este planteamiento.

120. Lo mismo ocurre con lo aducido por los recurrentes respecto a la posibilidad de que asista algún representante en sustitución de algún accionista, pues ello implica un análisis sobre el alcance del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que no guarda relación con la materia de constitucionalidad analizada en el presente recurso.

121. Por lo tanto, al referirse el agravio analizado en este apartado a cuestiones de mera legalidad el mismo resulta **inoperante**, pues su estudio llevaría a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del presente recurso. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia **1a./J. 1/2015 (10a.)** de esta Primera Sala, con el rubro: **"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."**(34)

VI. DECISIÓN

122. Al haber resultado **fundado** el planteamiento de los recurrentes en el sentido de que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación incorrecta del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo procedente es **revocar** la sentencia reclamada y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen, para que emita una nueva resolución en los términos de la presente ejecutoria.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento seis al ciento dieciséis de esta sentencia; así como de los párrafos ciento diecisiete al ciento treinta y dos del proyecto de resolución, los cuales ya no subsisten en esta sentencia con motivo de los ajustes realizados previa aprobación, y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 191**. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.
Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

2. Escritura pública número ******, pasada ante la fe del Notario Público Número ****** de Monterrey, Nuevo León.

3. Esta asamblea se protocolizó en el instrumento notarial ******, ante la fe del Notario Público Número ****** de Monterrey, Nuevo León.

4. **Artículo 188**. Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

5. Consultables en la siguiente página de internet: https://psm.economia.gob.mx/PSM/ServletMain?id_pub=34991.

6. Esta asamblea se protocolizó en el instrumento notarial ******, ante la fe del Notario Público Número **36** de San Luis Potosí. Los escrutadores de la Asamblea suscribieron dicha Lista de Asistencia certificando las 81,131,264 acciones presentes en la Asamblea, mismas que representan el 60.86% del capital social de la Sociedad

7. **Artículo Décimo Cuarto. Convocatorias**. Las convocatorias para la celebración de asambleas generales de accionistas se harán por el órgano de administración.
Los socios accionistas que representen una tercera parte, o más, del capital social, podrán pedir por escrito al órgano de administración, que convoque a Asamblea General de Accionistas para traer el o los asuntos especificados en la petición.
La misma petición de convocatoria podría ser hecha por el socio titular de una sola acción si se cumple alguno de los casos previstos en el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de que el órgano de administración o el Comisario no hicieren la Convocatoria dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, un juez de lo civil o de distrito con jurisdicción en el domicilio social hará la convocatoria.

8. Los escritos presentados por ******, por el Director del Registro de la Propiedad y por el Corredor Público número 6 se tienen como hechos notorios por encontrarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), esto con base en la jurisprudencia del Pleno P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro digital: 2017123. Contradicción de tesis 423/2016. Ocho de marzo de dos mil dieciocho, por mayoría de siete de votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek.

9. Al respecto, en la exposición de motivos se señala: "En este orden de ideas, el Banco Mundial señala que las publicaciones electrónicas o por internet, deben tener el mismo valor probatorio que aquellas impresas en papel; sin dejar de establecer que incluso es más fácil prevenir fraudes y alteraciones en documentos electrónicos que en impresiones físicas. [...] **Con el fin de simplificar la actividad comercial y acorde a las mejores prácticas internacionales el Banco Mundial señala que mediante el uso de medios electrónicos e internet, hoy en día es completamente innecesario utilizar publicaciones en periódicos y formatos impresos en papel. Resulta viable crear un boletín electrónico gratuito en el que sea obligatorio hacer las publicaciones a que obliga la ley, otorgando mayor certidumbre a los accionistas y acreedores, este boletín, estaría a cargo de la Secretaría de Economía.** Esta propuesta otorgaría a las sociedades un medio de publicidad efectivo, eficiente y gratuito que beneficiaría especialmente a las Mipyme, fomentando el cumplimiento de las publicaciones que se deben realizar y eliminando aquellas que son innecesarias. [...]"

10. Resuelto por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente).

11. **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

12. El Tribunal Colegiado dictó la sentencia recurrida el veinte de enero de dos mil veinte, se notificó a los quejosos el cuatro de febrero de dos mil veinte y surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el seis del citado mes y año. No cuentan en dicho cómputo los días cinco, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero de dos mil veinte, por haber sido inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo.

13. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]

14. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

15. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas a la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y que a la letra dice: "**Quinto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

16. **SEGUNDO**. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

17. Tesis de la Primera Sala 1a. CL/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, pág. 227, registro digital: 161210, cuyo texto es el siguiente: "A diferencia de lo que sucede con los precedentes, los cuales pueden ser abandonados por los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -ya sea por existir una nueva integración de sus miembros o por una nueva reflexión sobre el tema en cuestión-, los resolutivos emitidos por los órganos de este alto tribunal, en los asuntos de su competencia, resultan de observancia obligatoria al constituir la decisión definitiva en el caso concreto, en contra de la cual no procede revisión alguna. Así, si en un recurso de reclamación se determina que en el caso concreto existe un planteamiento de constitucionalidad, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran vinculadas por una decisión definitiva en lo que respecta a la existencia de un problema de constitucionalidad, a fin de reunir los requisitos para la procedencia de la revisión en amparo directo."

18. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, pág. 52, registro electrónico: 176604.

19. "Entre los derechos fundamentales de los accionistas figurará el derecho a: 1) registrar su derecho de propiedad mediante un método seguro; 2) ceder o transferir sus acciones; 3) obtener información pertinente y relevante sobre la sociedad de forma oportuna y periódica; **4) participar y votar en las Juntas Generales de Accionistas**; 5) elegir y destituir a los miembros del Consejo de Administración; y 6) participar en los beneficios de la sociedad." (OCDE, *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20*, Paris, Éditions OCDE, 2016, pág. 20. Versión electrónica consulta el 17 de junio de 2022 en: http://dx.doi.org/10.1787/9789264259171-es)

20. **Artículo 200.** Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley.

21. **Artículo 6º**. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.
Artículo 8º. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

22. **Artículo 178.** La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.
En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

23. **Artículo 179.** Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

24. **Artículo 180.** Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.
Artículo 181. La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:
I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
II. En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;
III. Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

25. **Artículo 182.** Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:
I. Prórroga de la duración de la sociedad;
II. Disolución anticipada de la sociedad;
III. Aumento o reducción del capital social;
IV. Cambio de objeto de la sociedad;
V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
VI. Transformación de la sociedad;
VII. Fusión con otra sociedad;
VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
X. Emisión de bonos;
XI. Cualquiera otra modificación del contrato social, y
XII. Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.
Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

26. **Artículo 183.** La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.
Artículo 184. Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo al Administrador o Consejo de Administración, o a los Comisarios, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.
Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.
Artículo 185. La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:
I. Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
II. Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.
Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

27. **Artículo 186.** La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

28. **Artículo 187.** La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.

29. **Artículo 188.** Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

30. Véase, por ejemplo, Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 2ª ed., México, Porrúa, 1991, pág. 551.

31. Véanse, por ejemplo, Díaz Bravo, Arturo, *Derecho Mercantil: Generalidades. El acto de comercio. La empresa. La competencia mercantil. Las sociedades mercantiles*, México, UNAM-IURE editores, 2016, p. 321 y Ruíz Rojas, René, *Asamblea de socios o accionistas en las sociedades mercantiles*, México, Ediciones Fiscales ISEF S.A., 2014, págs. 47 y 48.

32. **Artículo 78.** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

33. **Artículo 6º.** La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.
Artículo 9º. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.
Artículo 10. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

34. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1194, registro digital: 2008370. Último precedente: Amparo directo en revisión 976/2014. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo en revisión 1426/2020.

POSTURA ESENCIAL DEL VOTO: En mi opinión, era innecesario el estudio del apartado denominado "V.3. Presunta vulneración a los artículos 5°, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política del país, a los usos y costumbres en materia mercantil y al principio *pro persona*", en tanto, la recurrente ya había alcanzado el máximo beneficio en el tema de constitucionalidad; máxime que subsisten planteamientos de legalidad.

1. En sesión de siete de diciembre de dos mil veintidós, esta Primera Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos,(1) el asunto citado al rubro en el sentido de revocar la sentencia de amparo recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen para los efectos que se precisaron en esta propia ejecutoria.

Razones de la mayoría

2. La mayoría de las Ministras y los Ministros integrantes de esta Primera Sala arribaron a la conclusión anterior, al considerar, muy esencialmente, que la interpretación sostenida por el Tribunal Colegiado de origen, en el sentido de que necesariamente el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles exige que la primera y segunda convocatorias consten en publicaciones distintas, introduce una restricción que no está expresamente establecida en la ley y que impacta de manera desproporcionada en la manera en cómo algunas sociedades anónimas han aplicado el artículo desde la emisión del ordenamiento jurídico en materia mercantil. Sin que ello signifique que el hecho de que una sociedad decida realizar la primera y segunda convocatorias en distintas publicaciones se encuentre prohibido, al contrario, ante la posibilidad de que ello pueda ocurrir, en función de las circunstancias de cada sociedad, debe preferirse una interpretación del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que maximice la autonomía de la voluntad de las sociedades para que sean éstas las que determinen, en función de sus circunstancias, si consideran pertinente que la segunda convocatoria se haga en la misma publicación que la primera o en una distinta.

3. La ejecutoria concluyó que la interpretación del sistema normativo que regula la convocatoria a asambleas de accionistas de sociedades anónimas, conforme a la cual, los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permiten que la primera y segunda convocatorias puedan constar en la misma publicación, resulta acorde con la Constitución. Interpretación que además ha sido posible y válida desde la emisión del ordenamiento jurídico, sin que alguna reforma haya impactado la formalidad en análisis para hacer expresa una restricción a realizar una sola publicación para ambas convocatorias, ni sendas publicaciones individuales para cada una de esas dos convocatorias. Por lo que, al estar publicadas la primera y segunda convocatorias en el mismo aviso se da oportunidad a los accionistas de conocer el día y hora de la realización de la asamblea tanto en primer como en segunda convocatoria, con lo cual se garantiza el ejercicio de las libertades de trabajo y comercio previstas en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Se concluyó que, de los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende un sistema que no prohíbe que en la misma publicación consten la primera y segunda convocatorias para la celebración de asambleas de accionistas de sociedades anónimas, siempre y cuando se precisen con claridad las condiciones de realización de cada una. Sin que ello excluya la posibilidad de que las sociedades puedan optar por realizar la primera y segunda convocatorias en sendos avisos distintos.

Razones de la concurrencia

5. Si bien compartí el sentido de la ejecutoria en cuanto a revocar la sentencia de amparo recurrida, así como las consideraciones relativas a la correcta interpretación del artículo 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respetuosamente, no comparto la argumentación que se contempla en los párrafos 106 a 116 del proyecto, los cuales se denominan "**V.3. Presunta vulneración a los artículos 5°, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política del país, a los usos y costumbres en materia mercantil y al principio *pro persona***".

6. Ello, ya que, en mi óptica, el estudio de que se abordó en este apartado resultaba innecesario pues, al haber demostrado la parte recurrente que fue incorrecta la interpretación que el Tribunal Colegiado hizo de los artículos 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ello era suficiente para revocar la sentencia de amparo recurrida; máxime que aun y cuando esos argumentos resultaran fundados, la recurrente no obtendría mayor beneficio, pues en ellos se controvertía la interpretación que el órgano de amparo hizo de los ya multicitados preceptos 186 y 191, la cual ya había sido calificada como incorrecta por esta Primera Sala. Máxime que, en este caso concreto, los agravios propuestos por la recurrente operaban en un plano de legalidad, el cual escapa a la materia de análisis del presente medio de impugnación.

7. En mi opinión, basta con que algunos de los argumentos en materia constitucionalidad de la parte recurrente resulte fundado para revocar las sentencias de amparo recurrida, sin que ello implique una violación al derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de completitud, en tanto, insisto, aun y cuando el resto de los agravios resultara fundado, no alcanzaría un beneficio mayor al que ya obtuvo en materia de constitucionalidad. Por lo que el análisis de los agravios dirigidos a controvertir esa problemática no conduce a ningún fin práctico.

8. Por las razones expuestas, con el respeto de siempre, me separo de las ya citadas consideraciones y formulo el presente voto concurrente, con el objetivo de dejar constancia de estos motivos.

1. De la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y por quien suscribe el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PERMITE QUE LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIAS CONSTEN EN LA MISMA PUBLICACIÓN O EN DOS PUBLICACIONES DISTINTAS.

Hechos: Un accionista de una sociedad anónima demandó por la vía mercantil la nulidad de una asamblea de accionistas y sus respectivos acuerdos, alegando que no tuvo conocimiento oportuno de la convocatoria a dicha asamblea y que ésta había sido ilegal, a pesar de que, conforme a los estatutos de la sociedad, se había publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad.
Al respecto, el accionista señaló que, al haberse realizado la primera y segunda convocatorias en la misma publicación, se contravino lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, lo que a su juicio implica que la segunda convocatoria debía hacerse en una publicación distinta a la de la primera. Además, alegó que no se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 186 de la misma ley, que exige que las convocatorias deben hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.
El Juez de primera instancia declaró la nulidad de la asamblea, al considerar inválido que la primera y segunda convocatorias se hubiesen hecho en una sola publicación en un periódico y que no se hubiese realizado la publicación en el sistema de la Secretaría de Economía. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia.
En contra de esta última resolución, la sociedad y un grupo de accionistas promovieron un juicio de amparo directo en donde se reclamó la constitucionalidad de dichos preceptos, pero les fue negado. Inconformes, interpusieron recurso de revisión en el que, entre otras cosas, alegaron que el Tribunal Colegiado había realizado una interpretación inconstitucional del señalado artículo 191.

Criterio jurídico: La primera y segunda convocatorias para la celebración de asambleas de accionistas de sociedades anónimas pueden constar en la misma publicación, siempre y cuando se

precisen con claridad las condiciones de realización de cada una, lo cual no excluye la posibilidad de que la primera y segunda convocatorias se realicen en publicaciones distintas, debiendo regir al respecto la modalidad que, en su caso, las sociedades definan en sus estatutos.

Justificación: El artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que si una asamblea no puede celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia. Esta norma ha tenido la misma redacción desde que el legislador la introdujo en 1934 y, desde entonces, ha sido interpretada en la realidad societaria de dos maneras que resultan plausibles.
Por un lado, se ha interpretado que esta norma permite que la primera y segunda convocatorias estén contenidas en la misma publicación, al no existir una prohibición expresa al respecto, ni exigir expresamente que ambas convocatorias consten en publicaciones distintas. En este sentido, ha sido una práctica común de algunas sociedades realizar una sola publicación que contenga la primera y segunda convocatorias.
Sin embargo, la norma admite razonablemente otra interpretación, en el sentido que, cuando dispone que en la segunda convocatoria se hará la expresión de la circunstancia de la no realización de la asamblea en primera convocatoria, ello implica que la publicación de la segunda convocatoria debe ser distinta y posterior a la de la primera, por lo que ambas convocatorias no pueden constar en la misma publicación. Así, otras sociedades han optado por realizar la primera y la segunda convocatoria en publicaciones distintas.
A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambas interpretaciones son constitucionalmente válidas. Por un lado, exigir que la primera y segunda convocatorias consten en publicaciones distintas introduciría una restricción que no está expresamente establecida en la ley y que impacta de manera desproporcionada la manera en que algunas sociedades anónimas han aplicado este artículo. Por otra parte, la norma tampoco prohíbe que la primera y segunda convocatorias se realicen en publicaciones distintas.
Por lo tanto, debe preferirse una interpretación que maximice la autonomía de la voluntad de las sociedades para que sean éstas las que determinen, en función de sus circunstancias, si consideran pertinente que la segunda convocatoria se haga en la misma publicación que la primera o en una distinta, debiendo regir al respecto la modalidad que, en su caso, las sociedades definan en sus estatutos.

1a./J. 76/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1426/2020. Desarrollo Logistik, S.A. de C.V. y otros. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 76/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL HECHO DE QUE LA SEGUNDA CONVOCATORIA CONSTE EN LA MISMA PUBLICACIÓN QUE LA PRIMERA, NO AFECTA LA CERTEZA JURÍDICA DE LOS ACCIONISTAS.

Hechos: Un accionista de una sociedad anónima demandó por la vía mercantil la nulidad de una asamblea de accionistas y sus respectivos acuerdos, alegando que no tuvo conocimiento oportuno de la convocatoria a dicha asamblea y que ésta había sido ilegal, a pesar de que, conforme a los estatutos de la sociedad, se había publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad.
Al respecto, el accionista señaló que, al haberse realizado la primera y segunda convocatorias en la misma publicación, se contravino lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, lo que a su juicio implica que la segunda convocatoria debía hacerse en una publicación distinta a la de la primera. Además, alegó que no se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 186 de la misma ley, que exige que las convocatorias deben hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.
El Juez de primera instancia declaró la nulidad de la asamblea, al considerar inválido que la primera y segunda convocatorias se hubiesen hecho en una sola publicación en un periódico y que no se hubiese realizado la publicación en el sistema de la Secretaría de Economía. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia.
En contra de esta última resolución, la sociedad y un grupo de accionistas promovieron un juicio de amparo directo en donde se reclamó la constitucionalidad de dichos preceptos, pero les fue negado. Inconformes, interpusieron recurso de revisión en el que, entre otras cosas, alegaron que, contrario a lo señalado por el Tribunal Colegiado, la doble publicación de las convocatorias no otorga mayor certeza jurídica a los accionistas.

Criterio jurídico: El hecho de que la segunda convocatoria a una asamblea general de accionistas de sociedades anónimas conste en la misma publicación que la primera, no afecta la certeza jurídica de los accionistas respecto de la celebración de la asamblea, siempre que dicha publicación establezca con claridad los escenarios en los que la asamblea se realizará en primera y, en su caso, segunda convocatoria.

Justificación: La finalidad que persiguen las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles que conforman el sistema normativo que regula las convocatorias a asambleas de accionistas es brindar seguridad jurídica para que dichas asambleas se lleven a cabo con el conocimiento de los socios.
El que en la primera convocatoria se estipule que, en caso de no reunirse el quórum de accionistas para realizar la asamblea, se les convocará nuevamente a celebrarla en un determinado día y hora, es suficiente para brindar certeza a los accionistas sobre la celebración de la asamblea. Esto es así, pues con ello se otorga a los accionistas una oportunidad real de comparecer y participar en la asamblea, pues si no pueden asistir a la primera convocatoria, tendrán desde el primer momento el conocimiento de cuándo se llevará a cabo la asamblea en segunda convocatoria, lo que les permitirá realizar con tiempo las previsiones necesarias para poder asistir en caso de que deseen hacerlo.

En este sentido, el mandato de expresar en la segunda convocatoria la circunstancia de no realización de la asamblea en primera convocatoria, se cumple cuando en la publicación se especifica que, en caso de ser necesario o requerirse, se convoca a realizar la asamblea en segunda convocatoria en un determinado día y hora, pues con ello se está haciendo referencia a la circunstancia de que la asamblea no hubiera podido realizarse en la primera convocatoria.

1a./J. 78/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1426/2020. Desarrollo Logistik, S.A. de C.V. y otros. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 78/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. DEBEN SER PUBLICADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

Hechos: Un accionista de una sociedad anónima demandó por la vía mercantil la nulidad de una asamblea de accionistas y sus respectivos acuerdos, alegando que no tuvo conocimiento oportuno de la convocatoria a dicha asamblea y que ésta había sido ilegal, a pesar de que, conforme a los estatutos de la sociedad, se había publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad.

Al respecto, el accionista señaló que, al haberse realizado la primera y segunda convocatorias en la misma publicación, se contravino lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, lo que a su juicio implica que la segunda convocatoria debía hacerse en una publicación distinta a la de la primera. Además, alegó que no se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 186 de la misma ley, que exige que las convocatorias deben hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

El Juez de primera instancia declaró la nulidad de la asamblea, al considerar inválido que la primera y segunda convocatorias se hubiesen hecho en una sola publicación en un periódico y que no se hubiese realizado la publicación en el sistema de la Secretaría de Economía. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia.

En contra de esta última resolución, la sociedad y un grupo de accionistas promovieron un juicio de amparo directo en donde se reclamó la constitucionalidad de dichos preceptos, pero les fue negado.

Inconformes, interpusieron recurso de revisión en el que, entre otras cosas, alegaron que, conforme a los estatutos de la sociedad, no existía obligación de publicar la convocatoria en el sistema de la Secretaría de Economía.

Criterio jurídico: A partir de la reforma al artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil catorce, las convocatorias para la celebración de las asambleas generales de accionistas de sociedades anónimas deben hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Ello, con independencia de lo que prevean los estatutos de la sociedad, los cuales no están por encima de la referida disposición legal, cuyo cumplimiento no es optativo.

Justificación: Uno de los requisitos para que las asambleas generales de accionistas de sociedades anónimas, ordinarias y extraordinarias, resulten válidas es que los accionistas sean llamados a ellas a través de una convocatoria, lo cual encuentra su fundamento en el carácter democrático del gobierno corporativo de la sociedad.
La convocatoria es el medio para que los accionistas tengan información sobre el día, la hora y el lugar señalados, en el que están llamados a reunirse los accionistas de la sociedad para discutir y votar los asuntos correspondientes para el funcionamiento de la sociedad que señale el orden del día.
En relación con las convocatorias, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece una serie de formalidades, algunas de las cuales deben cumplirse en los términos precisos que establece la ley, en tanto que las sociedades cuentan con una mayor libertad para definir en sus estatutos la forma de cumplir algunas otras. Sin embargo, lo previsto en el artículo 186, en el sentido de que la convocatoria se haga por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, es una formalidad cuyo cumplimiento no puede ser modulado por disposiciones estatutarias.
A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil catorce al referido precepto, se dispone que las convocatorias a asambleas de accionistas de sociedades anónimas deben hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Esta norma no establece que su cumplimiento sea optativo, ni deja margen a las sociedades para establecer en sus estatutos medios de publicación que sustituyan la publicación en el referido sistema electrónico.
Por lo tanto, si bien es válido que las sociedades, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, establezcan en sus estatutos que las convocatorias a asambleas serán publicadas en otros medios, ello debe entenderse en el sentido de que se trata de medios de publicación adicionales al sistema electrónico de la Secretaría de Economía.

1a./J. 77/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1426/2020. Desarrollo Logistik, S.A. de C.V. y otros. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 77/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE.

DELITO DE FEMINICIDIO. SU TIPIFICACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 385/2024. 9 DE OCTUBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: SANTIAGO MESTA ORENDAIN.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	Esta Primera Sala es competente, pues el recurso se interpuso contra una sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo directo en materia penal por un Tribunal Colegiado de Circuito.	6
II.	**Oportunidad**	El recurso es oportuno, pues se interpuso dentro del plazo de 10 días.	7
III.	**Legitimación**	El recurrente está legitimado para interponer el recurso, pues se le reconoció el carácter de quejoso en el juicio de amparo.	7
IV.	**Procedencia**	El recurso es procedente. El tema materia del recurso es la constitucionalidad del delito tipificado como feminicidio en el Código Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.	7-9
V.	**Estudio de fondo**	El Tribunal Colegiado concluyó la constitucionalidad del delito de *feminicidio* a la luz de los derechos de igualdad y no discriminación, con base en la tesis aislada LIV/2016 (10a.) de esta Primera Sala; y determinó que no hubo una violación al derecho a una defensa adecuada del quejoso con base en	9-29

		las tesis aisladas 1a. C/2019 (10a.), 1a. CI/2019 (10a.), 1a. CII/2019 (10a.), 1a. CIII/2019 (10a.) y 1a. CIV/2019 (10a.). Esta Primera Sala coincide con dicho razonamiento, por lo que no se advierte transgresión a disposición constitucional alguna.	
VI.	**Decisión**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación SA 69/2022, por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.	29-30

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 9 de octubre del 2024, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 385/2024 interpuesto por **********, contra la resolución del 8 de noviembre de 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 69/2023.

El problema que la Primera Sala debe resolver es determinar si el delito de *feminicidio*, previsto en el artículo 148 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, atenta contra los derechos a la igualdad y no discriminación; y los alcances del derecho a una defensa materialmente adecuada.

ANTECEDENTES

1. **Causa penal ********.** El 9 de diciembre de 2021, un Tribunal de Enjuiciamiento Unitario de Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México dictó sentencia condenatoria contra **********por el delito de *tentativa de feminicidio*,(1) en perjuicio de **********, pues consideró demostrado que:

Aproximadamente a las 02:20 horas del 21 de agosto de 2020, **********acudió al domicilio de **********, ubicado en la alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, con quien anteriormente tuvo una relación sentimental durante 3 años. Se dirigieron a la habitación de ********** y, cuando estaban sentados en su cama, **********la sujetó de los brazos, la sometió del cuello para asfixiarla y cuando ********** sintió que le faltaba la respiración, comenzó a golpear el piso, por lo que su hermano ingresó

a la recámara y forcejeó con el sentenciado, mientras que el padre de ********** salió del domicilio para pedir auxilio, por lo que un elemento policial procedió a la detención de **********.

2. **Toca Penal *********.** En desacuerdo con esa determinación, ********** interpuso recurso de apelación. El 16 de mayo del 2022, la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia, en la que confirmó la sentencia de primer grado y le impuso una pena de 11 años y 8 meses de prisión, entre otras sanciones.

3. **Juicio de amparo 69/2023**. El 29 de mayo del 2023, **********promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de apelación, en el que señaló como conceptos de violación los siguientes

a. El delito de *feminicidio* es contrario a los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, pues constituyen una manifiesta discriminación hacia el sexo masculino

b. La representación social omitió realizar una investigación conforme al Protocolo de Investigación bajo la Perspectiva de Género, pues, fue omisa en aplicar las reglas mínimas para la investigación del delito de feminicidio y de esa forma ordenar las diligencias correspondientes.

c. No tuvo una defensa técnica adecuada que lo representara debidamente, ya que hubo una clara, reiterada y sistemática falta de conocimiento de la defensa que lo dejó en estado de vulnerabilidad.

d. De igual forma, la representación social dolosamente omitió incorporar como prueba favorable al sentenciado el informe de investigación policial de 8 de octubre del 2020, respecto de la conversación vía mensajería instantánea del 20 de agosto del 2020 entre la víctima ********** con el ahora sentenciado.

e. La resolución está indebidamente motivada. La responsable basó su estudio simplemente en lo declarado por la víctima en audiencia de juicio oral, omitiendo mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas en la acusación ministerial. Además, no se estudiaron las causas de exclusión del delito, específicamente la relativa a la atipicidad por falta de *dolo*.

f. Fue incorrecto que se le diera valor probatorio pleno a lo manifestado por los peritos que ofreció la fiscalía, ya que no acreditaron su experticia ni llegaron a conclusiones determinantes.

4. Mediante sentencia de 8 de noviembre de 2023, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito negó el amparo solicitado, pues consideró que:

a. Es *infundado* el argumento respecto a que el delito de *feminicidio* transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación del quejoso pues, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sostuvo en la tesis aislada LIV/2016 (10a.) que los elementos establecidos para el delito de feminicidio responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida deben estar sustentadas y motivadas en razones de género.

Esto es, el legislador local, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código referido la descripción típica de feminicidio, con lo que se reconoce que

estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género; de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia.

Además, aun cuando la tipificación del delito de *feminicidio* en el artículo en comento sólo está dirigida al género "mujer", la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis.

b. Es *infundado* el argumento relativo a que la investigación se integró al margen del Protocolo de Investigación bajo la Perspectiva de Género(2) pues de las constancias se observa que la representación social realizó las diligencias necesarias para acreditar tanto la existencia de la razón de género en la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, como que las conductas desplegadas por el activo se confirme el motivo de esa puesta en peligro.

c. Resulta *infundado* el argumento respecto a supuestas violaciones al derecho a una defensa adecuada pues esta fue acorde a los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a. C/2019 (10a.), 1a. CI/2019 (10a.), 1a. CII/2019 (10a.), 1a. CIII/2019 (10a.) y 1a. CIV/2019 (10a.). Esto es así, además de que este órgano colegiado no advierte que en el caso existiera ausencia evidente de pruebas sin justificación, silencio inexplicable de la defensa, ausencia de interposición de recursos, omisión de asesoría, desconocimiento técnico del procedimiento penal, ausencia o abandono total de la defensa, o bien, que ante dicha ausencia se designara al defensor de oficio sin que tuviera posibilidad alguna de preparar con tiempo la defensa, es evidente que la defensa que el quejoso designó para que lo representara no sólo estuvo presente durante todas las diligencias judiciales para apoyarlo, sino que no proporcionó información que pudiera perjudicar los intereses de su defendido y realizó las gestiones necesarias para defenderlos; por lo que la circunstancia de que no hayan prosperado sus pretensiones no viola el principio consagrado en el citado artículo constitucional.

d. De ahí que también resulte *infundado* el concepto relativo a la falta de incorporación del informe policial sobre las conversaciones entre la víctima y el quejoso pues dicha carga correspondía a la defensa, y el que no lo hayan hecho no significa que se trasgreda el derecho fundamental en cuestión, pues ello pudiera obedecer a una estrategia de defensa.

e. La sentencia esta debidamente fundada y motivada, pues la responsable citó los preceptos legales que le sirvieron de apoyo así como las circunstancias particulares que la llevaron a resolver en el sentido que lo hizo y, por tanto, acreditan perfectamente el ilícito de referencia y la responsabilidad del quejoso. Además, se precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho delictivo y su adecuación a cada uno de los elementos del tipo, por lo que era innecesario afirmar que no existía la atipicidad como causa de exclusión del delito. Además, del material probatorio no se observa ausencia de *dolo* en la conducta.

f. La valoración probatoria fue acertada pues el testimonio de **********, que constituye la base de la acusación, se encuentra robustecido con el resto del material probatorio, por lo que es creíble. Además,

la responsable no se basó únicamente en esa declaración, sino que la concatenó con el resto de las pruebas y que con ello fue suficiente para dictar sentencia condenatoria.

5. **Recurso de revisión.** Inconforme, el 20 de diciembre de 2023, el señor ********** interpuso recurso de revisión, en el que manifestó los agravios siguientes:

a. El artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México es inconstitucional, pues el Tribunal Colegiado reconoce un trato preferencial al género femenino, lo que contradice a los artículos 1ro y 4to constitucionales.

b. Además, se debe aplicar el principio *pro persona* para reducirle su condena.

c. Reitera que se transgredió su derecho a una *defensa adecuada* debido a la deficiente actuación de su defensa, lo que lo dejó en estado de indefensión.

d. La valoración de las pruebas periciales fue deficiente pues los peritos coincidieron en que no existió prueba suficiente en su investigación que arrojara una clara culpabilidad.

6. Por acuerdo del 19 de enero del 2024, la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, lo registró con el número 385/2024 y turnó el expediente a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

7. Tramitado el asunto, el presidente de la Primera Sala, mediante acuerdo de 7 de mayo de 2024, se avocó del conocimiento del asunto, se tuvo por recibido el expediente y ordenó enviar los autos a esta ponencia para elaborar proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como Primero, Segundo, fracción III, inciso B), Tercero y Quinto, fracción I, del Acuerdo General Número 1/2023 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. Lo anterior, pues se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

9. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia recurrida fue notificada al quejoso el 11 de diciembre del 2023 y surtió sus efectos el día hábil siguiente. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del 13 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.(3)

10. Dado que el recurrente presentó su escrito de agravios el 20 de diciembre de 2023, se concluye que el recurso es oportuno.

III. LEGITIMACIÓN

11. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, pues en el juicio de amparo directo tuvo el carácter de quejoso.

IV. PROCEDENCIA

12. El recurso de revisión en amparo directo es un medio de impugnación extraordinario que sólo procede cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo.

13. De acuerdo con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando se cumplan los requisitos siguientes:

i. En la sentencia de amparo se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de normas generales; se interprete de forma directa un precepto de la Constitución o un derecho humano establecido en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o se omitida decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

ii. El problema de constitucionalidad revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Este requisito se actualiza cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que el problema de constitucionalidad dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

14. En consecuencia, serán procedentes únicamente aquellos recursos de revisión que reúnan ambas características. Basta que no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones para que el recurso sea improcedente.

15. Aplicados estos criterios al caso en concreto, esta Primera Sala concluye que **el recurso de revisión es procedente**.

16. En sus conceptos de violación, el quejoso argumentó que el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que contempla el tipo penal de *feminicidio*, atenta contra los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque constituye una manifiesta discriminación hacia el sexo masculino, lo cual viola el derecho humano de igualdad de trato ante la ley y la garantía de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal, lo cual **constituye un planteamiento de constitucionalidad**.

17. Si bien es cierto el Tribunal Colegiado declaró infundado ese planteamiento con base en un precedente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(4) también lo es que dicho criterio no constituye un criterio obligatorio,(5) por lo que **el tema mantiene su interés excepcional.**

18. Lo mismo sucede respecto del planteamiento relativo al *derecho a una defensa adecuada*, pues **se refiere a un tema constitucional** relativo a los alcances del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal y las obligaciones de los órganos jurisdiccionales para garantizarlo, que además cumple con el **requisito de interés excepcional**, pues el Tribunal Colegiado también lo declaró infundado con base en consideraciones de esta Primera Sala(6) que tampoco constituyen jurisprudencia obligatoria.

19. Los demás agravios del quejoso no cumplen con los requisitos de procedencia para ser analizados en el presente recurso de revisión, pues se refieren a consideraciones particulares al caso relativas a la valoración de las pruebas y a la individualización de las penas que, como ya ha señalado esta Primera Sala, constituyen cuestiones de legalidad, no de constitucionalidad.(7)

V. ESTUDIO DE FONDO

20. Como se ha establecido, la materia de este amparo directo en revisión consiste en determinar si fueron correctas las consideraciones del Tribunal Colegiado relativas a la constitucionalidad del delito de *feminicidio* y los alcances del *derecho a una defensa* materialmente *adecuada*. Ambas problemáticas fueron atendidas con base en criterios aislados, no vinculantes, de esta Primera Sala, por lo que la pregunta a responder consiste en determinar si dichos precedentes son aplicables y suficientes para sustentar la constitucionalidad de la sentencia recurrida, o si deben ser superados o modificados.

Constitucionalidad del delito de feminicidio

21. Como se ha reseñado, el primer problema consiste en determinar si el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México transgrede los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal,(8) al castigar con mayor severidad a quien priva, o intenta privar, de la vida a una mujer por razones de género, que a quien prive de la vida a un hombre.

22. Este planteamiento fue atendido por el Tribunal Colegiado con base en lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 652/2015,(9) en el que también se analizó la constitucionalidad del delito de *feminicidio* a la luz de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer.

23. En aquel precedente, esta Primera Sala señaló que, como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano,(10) abarcan dos concepciones: ***"una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados (...)"***.(11) De lo cual, se advierte que en ocasiones la igualdad requiere de tratos diferenciados.

24. De lo anterior, en conjunto con el artículo 4° constitucional y diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, se advierte que la igualdad, más que un concepto de identidad, se trata de ordenar al legislador que no introduzca distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deberán ser **razonables y justificables**.

25. En efecto, el principio de igualdad no prohíbe que en el quehacer de la actividad materialmente legislativa se contemple la necesidad o la conveniencia de diferenciar situaciones distintas o darles un tratamiento diverso, porque la esencia de la igualdad consiste, no en proscribir diferenciaciones o singularizaciones, sino en evitar que éstas carezcan de justificación objetivamente razonable.(12)

26. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala estableció **tres elementos de la definición operativa de discriminación**. El primero, en cuanto al objetivo de la medida, se observa que una distinción está orientada legítimamente si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas, es decir, no puede perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana. En segundo lugar, una diferenciación puede considerarse objetiva cuando parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes. Tercero, una medida es razonable cuando exprese de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma.(13)

27. En este sentido, tal y como retomó el Tribunal Colegiado, esta Primera Sala ha señalado que para establecer si un trato diferenciado es discriminatorio, se debe: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, para determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho.

28. Con base en esta metodología, **esta Primera Sala concluyó que la distinción por razones de género implícita en el delito de *feminicidio* sí respeta el derecho humano a la igualdad y no discriminación**, por cuestiones de género pues, **en primer lugar, obedece a una finalidad objetiva, constitucional y convencionalmente válida**, pues persigue que las mujeres tengan derecho a una vida libre de violencia.

29. En efecto, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, el legislador adicionó la descripción típica de *feminicidio*, con lo que reconoció que estas conductas afectan no solamente la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género

30. El tratamiento jurídico diferente que se establece al tipificar el delito de *feminicidio*, se encuentra justificado principalmente en el reconocimiento que han realizado instrumentos internacionales —como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"— respecto de que la violencia contra la mujer es una ofensa a su dignidad humana, así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

31. En esos términos, esta Primera Sala reconoce que los derechos humanos de las mujeres son materia de protección del Estado y por ende, la Federación y las Entidades Federativas deben emitir la normatividad y ejecutar las políticas públicas que regulen y protejan estos derechos fundamentales.

32. De hecho, una referencia obligada en el tema de violencia contra las mujeres, es el *Caso González y otras* ("campo algodonero"), en donde se le condenó al Estado Mexicano, en virtud de que las jóvenes asesinadas fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, pues los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer.

33. En este asunto, la Corte Interamericana señaló que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos, sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

34. **Por cuanto hace a su razonabilidad,** esta Primera Sala señaló que se debe efectuar un análisis lógico, partiendo de la constatación empírica, pues debe determinarse si el método adoptado tiende a la consecución del fin pretendido.

35. De esta manera, al tratarse de una relación entre medios y fines, debe determinarse si el mecanismo concreto que escogió el legislador conduce al resultado deseado —lo cual pondría de manifiesto su carácter racional-, o bien, si no conduce a éste— caso en el cual se evidenciará su irracionalidad. Es decir, resulta necesario analizar si la opción adoptada por el legislador es idónea para la consecución del fin deseado.

36. Sobre este aspecto, si ya se ha concluido que la finalidad de la ley es la mayor protección al derecho de reconocimiento de la mujer por la evidente violencia hacia ella por el simple hecho de serlo, cuya razón subyacente es, entonces, que un género viva sin más violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, el legislador tenía que dotar a la mujer de mecanismos de protección a su integridad física.

37. En ese sentido, la medida que se estudia responde a la finalidad establecida en los párrafos previos, pues encuentra su justificación en el orden constitucional al buscar la igualdad y no discriminación de la mujer y al atacar la evidente violencia en contra de las mujeres, dotando de mecanismos y medidas de protección a su integridad personal cuando existen las agresiones y quien las agredió, lo que permite considerar que la norma es razonable en cuanto a su finalidad.

38. En efecto, debe decirse que la tipificación del delito de *feminicidio* constituye una medida objetiva y racional, pues se está de acuerdo en que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres han sufrido violencia.

39. En consecuencia, a partir del análisis efectuado entre medios y fines —considerando que aquéllos son racionales en la medida en la que sean adecuados para alcanzar la finalidad propuesta—, se arriba a la conclusión de que el artículo analizado constituye una medida adecuada y racional para alcanzar la meta deseada.

40. **Para determinar si la medida es proporcional**, procede definir, si en aras de la finalidad descrita no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, particularmente el derecho humano de igualdad y no discriminación ante la ley —toda vez, que es el que reclama el recurrente— de lo cual se desprenderá un juicio relacionado con la proporcionalidad que guarda la medida, frente a la finalidad pretendida.

41. Esta Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que la Constitución Federal consagra el derecho a que se otorgue un trato igual a los gobernados que se encuentren en igual situación y, por ende, desigual a aquéllos que no se encuentren en las mismas circunstancias relevantes. El núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la *razón suficiente* que justifique el trato desigual a los iguales; el problema queda concentrado, entonces, en la justificación de éste.(14)

42. En el caso concreto, aun cuando la tipificación del delito de *feminicidio* sólo está dirigida al género "mujer" la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entre hombres y mujeres, ante el gran desequilibrio en que se encuentran estas últimas. En consecuencia, la normatividad en estudio, cumple con el requisito de **proporcionalidad**, toda vez que genera la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis.

43. Además, cabe señalar que dicha tipificación no va dirigida a un derecho como sujeto activo del delito, sino a una situación vulnerable propia del sujeto pasivo, en este caso, a un grupo socialmente vulnerable en la comunidad específica donde la norma aplica; a lo que se suma que la igualdad no se refiere a una identidad absoluta entre hombre y mujer, lo que implicaría negar las evidentes diferencias, primordialmente físicas y biológicas, sino a una identidad en derechos y obligaciones que, en la especie, no se ven en forma alguna vulnerados.(15)

44. Así, esta Primera Sala reitera que la medida legislativa de tipificar el delito de *feminicidio* cuando el sujeto pasivo sea una mujer, no afecta de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, como lo es el derecho humano de igualdad ante la ley.

45. Asimismo, existe un adecuado balance entre la descripción típica prevista en el precepto impugnado y la finalidad que persigue —requisito de proporcionalidad de la medida legislativa— pues el legislador tomó en consideración que la violencia que se ejerce contra la mujer por razón de género es una manifestación extrema de la misma, en la que el denominador común es la desigualdad y discriminación entre mujeres y hombres, lo cual genera una situación de mayor vulnerabilidad y limitación para las mujeres en el disfrute de sus derechos humanos y sobre todo a una vida libre de violencia, a su seguridad en el espacio público, a la libertad personal, entre otros derechos; cuyos aspectos a nivel internacional se consideran tan graves.

46. También, al armonizarse la descripción típica del delito de *feminicidio* con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres; ello resulta acorde con la reforma

constitucional de 10 de junio de 2011, al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que esencialmente incluyó el concepto de persona y la sujetó a que gozará de los derechos humanos reconocidos no sólo por la Carta Magna, sino también por todos los tratados internacionales, suscritos por el Estado Mexicano y que contengan normas de derechos humanos, dentro de los que se encuentran los reconocidos a la mujer en la Convención de Belém Do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

47. Estas consideraciones, las que alude el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y son suficientes para justificar la constitucionalidad de la norma impugnada pues, tanto en el amparo directo en revisión 652/2015 como en el asunto que nos ocupa, el análisis se enfoca en la definición de feminicidio como el homicidio cometido en contra de un mujer por razones de género,(16) lo que conduce a esta Primera Sala a reiterar que, contrario a lo que argumenta el recurrente, el artículo 148 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no contraviene los principios de igualdad y no discriminación.

Alcances del derecho a una defensa materialmente adecuada

48. Respecto del segundo tema, como bien señala el Tribunal Colegiado, en los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018,(17) esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el contenido del derecho fundamental a la *defensa adecuada*, y desarrolló las directrices a seguir por los órganos jurisdiccionales en sede nacional cuando se aleguen violaciones a ese derecho, o bien, se detecten de oficio por el juzgador.

49. A continuación, se retoman y resumen las consideraciones expuestas en los precedentes referidos.

50. Al resolver los amparos directos 9/2008,(18) 16/2008,(19) 33/2008(20) y 6/2010,(21) esta Primera Sala señaló que el derecho a contar con una defensa material no podía llegar al extremo de evaluar los métodos de defensa empleados por el defensor o su pericia, pues la obligación del Juez de asegurarse de que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, no implicaba que debía evaluar la forma en que se conduce el defensor.

51. Según este criterio, plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.),(22) el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si: **i)** el inculpado es asistido de abogado defensor; y **ii)** no se obstaculiza el trabajo de la defensa.

52. Asimismo, se añadió que el derecho a gozar de una defensa adecuada a favor del inculpado no debía llegar a ciertos extremos, entre ellos: **a)** vigilar la estrategia de la defensa; **b)** justipreciar la capacidad o incapacidad técnica del abogado defensor; y, **c)** que el incumplimiento de los deberes de la defensa deban ser evaluados por el juzgador, sino que en todo caso podrían ser materia de responsabilidad profesional (administrativa o penal).

53. Sin embargo, tras una nueva reflexión sobre el tema, en los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018 esta Primera Sala decidió **separarse parcialmente de las consideraciones señaladas en los incisos b y c de la citada jurisprudencia**, pues parte del núcleo esencial del derecho a una defensa adecuada lo constituye que ésta cumpla con su aspecto material; es decir, que el abogado satisfaga un

estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además debe ser controlado por el juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal.

54. Señaló que el *derecho de defensa adecuada* se encuentra tutelado en artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como en el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El mismo tiene relación con el artículo 14 de la propia Carta Magna, pues constituye una parte central del derecho de todo inculpado a gozar de un debido proceso.

55. Así, se ha concluido que la **defensa adecuada tiene dos aspectos: el formal y el material.**

56. El primero consiste, en esencia, en no impedirle al inculpado el ejercicio de ese derecho, como sucede por ejemplo, entre otros, con la garantía de contar con la asistencia legal de un licenciado en derecho.

57. El segundo, conlleva que el defensor tenga una actuación diligente. Es decir, una intervención técnicamente adecuada de acuerdo a los intereses de la defensa, dirigida no solo a asegurar que se respeten los derechos del imputado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del procedimiento penal se encuentren ajustadas a derecho, pues no debe soslayarse que dependerá, en gran medida, de la intervención adecuada del abogado el que otros derechos del imputado se materialicen y efectivicen.

58. En este sentido, el **derecho a gozar de una defensa adecuada en su aspecto material consiste en la satisfacción por parte del abogado defensor, de un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses del inculpado de acuerdo con las circunstancias fácticas (pruebas, hechos, etc.) y normativas (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, etc.) del caso,** sin que esto entrañe que, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el juez pueda controlar la bondad, eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta.

59. Con motivo de ello, se determina que el órgano jurisdiccional correspondiente debe extremar las medidas necesarias para que el derecho de defensa no sea meramente formal, sino que éste se materialice a favor del inculpado, de lo contrario dicho derecho se volvería ilusorio. Los jueces penales deben vigilar la actuación del defensor, en aras de evitar la vulneración de ese derecho en perjuicio del justiciable, no bastando para tutelarlo la sola designación de un letrado en derecho oficial o particular, pues, se insiste, su realización adecuada requiere que se le proporcione al inculpado una asistencia real y operativa.

60. Pues bien, **en aras de dotar de contenido normativo a la faceta material de derecho a la defensa adecuada**, el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal debe vigilar que dicho derecho no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada. Lo anterior, **con independencia de que si la defensa recayó en defensor de oficio o particular.**

61. Con motivo de lo anterior, esta Primera Sala determina que el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra constreñido a vigilar que el derecho a gozar de una defensa adecuada no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada, por lo que resulta procedente que los jueces evalúen la defensa proporcionada por el abogado al imputado durante el citado procedimiento, conforme a las directrices que se emitirán en los párrafos siguientes.

62. En primer lugar, debe precisarse que no toda deficiencia o error en la conducción de la defensa, *de facto*, implica una vulneración al derecho a gozar dentro del proceso penal de una defensa adecuada en su aspecto material.(23) **Una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o el resultado desfavorable del proceso penal respecto a los intereses del inculpado [que haya sido condenado], no será, por sí misma, razón suficiente para afirmar que se vulneró el derecho en cuestión, sino que deberá comprobarse o demostrarse una negligencia inexcusable o una falla manifiesta.**(24)

63. Para ello, deben concurrir una serie de circunstancias que permitan establecer que la defensa incurrió en verdaderas omisiones o fallas graves que hicieron evidente que al inculpado no se le brindó un patrocinio efectivo. El juzgador o el órgano de amparo tendrá que verificar, además, si lo anterior constituyó una negligencia inexcusable en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado.

64. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las directrices que deben examinarse en aras de verificar el derecho a gozar de una defensa adecuada en su vertiente material fue vulnerado durante el procedimiento penal, son las siguientes: **A) que las fallas sean ajenas a la voluntad del imputado; B) que las fallas o deficiencias en la defensa no sean consecuencia de la estrategia planteada por la defensa; y C) que las fallas impacten en el sentido del fallo.**

A) Fallas ajenas a la voluntad del imputado

65. El juez que controla el aspecto material de la defensa, debe cerciorarse que las supuestas deficiencias se deban a la auténtica incompetencia o negligencia del defensor y no a una intención del inculpado y/o su defensa de dilatar, entorpecer o evadir indebidamente el proceso, esto es, que la citada deficiencia se debió a causas ajenas a la voluntad del imputado.

66. Un indicio de que se trata de una genuina violación es la queja o intento de cambio del defensor por parte del inculpado, supuesto en el cual corresponde al juez, como rector del proceso, verificar si esas quejas corresponden efectivamente al incumplimiento del estándar mínimo de los deberes de la defensa o no.

B) Que las fallas o deficiencias no sean consecuencia de la estrategia planteada por la defensa

67. Asimismo, deberá evaluarse detenidamente por parte del órgano jurisdiccional que las que se consideren fallas o deficiencias en la defensa no sean, desde ningún punto de vista, **consecuencia de la estrategia defensiva del abogado defensor**, pues al ser licenciado en derecho se le reconoce un amplio margen de libertad para ejercer sus funciones. Sin embargo, a pesar de ese libre ejercicio y desarrollo de su función, lo que se intenta evitar con la verificación de este factor, es que la figura del defensor se vuelva una mera cuestión formal o decorativa sin carácter material alguno a favor de los intereses del inculpado.

68. Una **estrategia defensiva** es un plan diseñado e implementado por la defensa con la finalidad de proteger/promover los intereses del inculpado, de acuerdo con el contexto fáctico (pruebas, hechos, etc.) y normativo (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, etc.) del caso.

69. En este sentido, la actuación —acción u omisión— del defensor que bajo ningún punto de vista razonable jurídicamente pueda ser considerada como parte de la implementación de un plan diseñado con esa finalidad considerando el contexto fáctico/normativo del caso, debe considerarse como una manifiesta y notoria violación de los deberes de la defensa y, por ende, como una violación del aspecto material del derecho a la defensa adecuada.

70. Por tanto, la posibilidad de que el juez distinga si está ante una estrategia de defensa, o bien ante una violación a los derechos del inculpado, como se desprende de la definición propuesta, dependerá necesariamente del contexto —fáctico y normativo— de cada caso. Esto es, si conforme al caso concreto, es evidente que se requiere o no actividad probatoria para defender los intereses del inculpado en determinado contexto, si es evidente que se requiere o no la interposición de un recurso para tal fin en ese contexto, si es evidente que se requiere o no la actividad argumentativa del abogado para tal fin en ese contexto, etcétera.

71. En efecto, como supuesto indicativo de la manifiesta incapacidad técnica del defensor de la persona imputada, se considera que ésta se puede constatar, por ejemplo: cuando mediante signos o datos inequívocamente objetivos se desprenda una deficiencia relevante o falta de capacidad en el manejo de las técnicas de litigación; cuando resulte evidente que el defensor no está capacitado en la defensa penal; cuando se advierta que el abogado desconoce —no sabe— cómo manejar el desahogo de los medios de prueba o los interrogatorios; o cuando exista desconocimiento para formular alegatos; o bien, omita interponer los recursos procedentes en contra de resoluciones que afecten los derechos de la persona imputada sin causa justificada.

72. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, según la etapa que corresponda, el órgano jurisdiccional deberá cerciorarse, por ejemplo, si en la causa penal está aconteciendo o aconteció lo siguiente:

1) Ausencia sin justificación evidente de pruebas. El defensor omitió desplegar una mínima actividad probatoria ofreciendo pruebas de descargo, a pesar de la manifiesta existencia de pruebas de cargo obtenidas contra su defendido. O bien, cuando se ofrecen **únicamente** pruebas manifiestamente inconducentes para probar la versión de la defensa, **o se omite ofrecer la única prueba conducente, de manera que el efecto es equivalente al de falta de la prueba requerida.**

2) Silencio inexplicable de la defensa. En las diligencias correspondientes el abogado permaneció en silencio durante todo el proceso —inactividad argumentativa o ausencia de fundamentación y motivación— o bien, que el propio inculpado no emitió versión alguna de los hechos que le son imputados, sin que ese silencio implicara de forma evidente una estrategia de defensa, sino una omisión real por parte del letrado. Lo anterior acontece, por ejemplo, cuando el defensor omite interrogar o contrainterrogar a los testigos de cargo durante todo el juicio, a pesar de ser evidentes las imputaciones realizadas contra su defendido.

3) Ausencia de interposición de recursos. Falta de interposición de recursos legalmente procedentes en detrimento de los derechos del inculpado o sentenciado y necesarios para lograr un mayor beneficio a favor de éste, de acuerdo a su situación jurídica. También, cuando se interponen recursos extemporáneos o se yerra evidentemente la vía, o bien, cuando se omite interponer el recurso correspondiente ante una violación que hace evidente la carga de hacerlo.

En la inteligencia que la no interposición de todos los recursos procedentes, *per se*, no debe considerarse una violación al derecho a la defensa adecuada en su vertiente material, sino únicamente cuando esa omisión se dé en un contexto en que sea evidente la necesidad de su interposición para reparar alguna violación o afectación manifiesta y trascendente a los intereses de la defensa, que no sea razonablemente asumible por ésta.

4) Omisión de asesoría. Cuando el abogado omita asesorar oportunamente al defendido de las consecuencias y trascendencia de los actos de procesales que éste decida realizar (como declarar o no declarar, ir a juicio a procedimiento abreviado, etcétera).

5) Desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado. Cuando se exhibe notorio desconocimiento del trámite. Esto se puede constatar cuando mediante signos o datos inequívocamente objetivos se desprenda una deficiencia relevante o falta de capacidad en el manejo de términos procesales necesarios para la defensa, de las técnicas de litigación o cuando resulte evidente que el defensor no está capacitado para llevar a cabo la defensa penal. También se puede advertir la imposibilidad de manejar el desahogo de los medios de prueba o los interrogatorios, así como desconocimiento para formular alegatos.

6) Ausencia o abandono total de la defensa. Ausencia constante por parte del abogado defensor que se traduzca en un abandono a los derechos del imputado, debido a sus constantes ausencias, o bien, que esté se ausente y en su lugar se designe al de oficio, sin que éste tuviese posibilidad alguna de preparar con tiempo la defensa.

73. Esta Primera Sala reconoce que cada abogado es autónomo en el diseño de la defensa a seguir a favor del inculpado, conforme al caso sometido a su conocimiento, pues el mismo puede presentar diversas estrategias metodológicas. Por ello, no se soslaya que el silencio o la inactividad del inculpado o su defensor puede ser interpretado como una estrategia legítima de defensa a favor de los intereses del primero, derivada de una táctica defensiva ponderada y examinada cuidadosamente por el propio defensor, máxime si conforme al principio de presunción de inocencia, es al Estado a quien, a través del Ministerio Público, le corresponde demostrar el delito y la responsabilidad plena del inculpado.(25)

74. En efecto, el derecho a guardar silencio lejos de ser una restricción del derecho a la defensa o del debido proceso, constituye una garantía del inculpado prevista en el artículo 20 de la Constitución Federal, así como en el numeral 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual debe interpretase, para el punto que nos ocupa, en el sentido de que el imputado no podrá ser obligado a declarar ya sea para autoincriminarse, para exponer su versión defensiva de los hechos que le son imputados o para que su defensa exponga los argumentos o las pruebas sobre las cuales sustentará o se centrará su defensa.

75. Por tanto, si bien el silencio o la nula actividad probatoria por parte de la defensa puede ser interpretada como una estrategia legítima de éste a favor de los intereses de su coinculpado, es importante que el órgano jurisdiccional correspondiente **examine cuidadosamente que ello no obedeció al descuido, apatía, falta de diligencia, conocimiento de la materia o desinterés evidente por parte del defensor, conforme a las directrices antes descritas.**

76. **Tratándose del sistema penal acusatorio**, el juzgador debe evaluar detalladamente, ***conforme al caso concreto*****,** si la inactividad argumentativa o la ausencia de fundamentación y motivación en las audiencias correspondientes, promociones, peticiones o recursos presentados por el defensor afectaron las defensas del inculpado –y que ello impactó al resultado del fallo conforme a lo que se dirá en el punto siguiente–, de tal forma que ello puede estimarse como una cuestión derivada de la falta de pericia o conocimiento del letrado, no así como una estrategia defensiva.

77. Del mismo modo, tampoco debe interpretarse en el sentido de que, en aras de verificar si se vulneró el derecho a contar con una defensa material, en la especie el tribunal colegiado debe examinar si las pruebas ofertadas fueron suficientes o conducentes para demostrar la versión de la defensa, o bien, si el interrogatorio o contrainterrogatorio de la defensa en las diligencias respectivas **fue lo suficientemente eficaz, esto es, el resultado de ésta,** pues implicaría valorar aspectos ajenos al arbitrio del juez y que corresponden al fondo del asunto, lo cual, además, trastocarían el principio de imparcialidad judicial.

78. **Lo anterior, salvo que todas las pruebas que ofreciera la defensa sean inconducentes o no se ofreciera la única conducente, o bien, que al momento de formular el interrogatorio o contrainterrogatorio respectivo sea evidente la falta de pericia del abogado o patente su desconocimiento del caso, pues en estos supuestos el juez se encuentra obligado a ejercer el control respectivo y si no lo realiza se tendría por actualizada una violación al derecho humano de defensa adecuada en su vertiente material.**

79. En efecto, se trata de **valorar cuestiones de hecho más que de fondo**, dicho de otro modo, **no se evaluará la estrategia de la defensa, sino la actitud del abogado frente al proceso penal.** Por ejemplo, en los supuestos en los cuales la ausencia absoluta de pruebas sin justificación alguna, lo cual es diferente a estudiar su contenido o conducencia en aras de beneficiar la versión del inculpado; o bien, ausencia absoluta de la interposición de recursos, pues debe recordarse que el juez es el rector del proceso y por tanto se debe evitar que se convierta en el defensor del inculpado.

C) Impacto en el sentido del fallo

80. Por último, el órgano jurisdiccional correspondiente —**sobre todo el que conoce del juicio de amparo directo—** deberá evaluar si la falta de defensa en su aspecto material impactó o no en el sentido del fallo, pues podría acontecer, por ejemplo, que a pesar de que existieron fallas u omisiones evidentes y graves en la defensa, el inculpado fue absuelto del delito que le fue imputado.

81. Lo antes expuesto, permite sostener que el criterio para definir si existió o no violación al derecho a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, **debe analizarse y evaluarse tomando en consideración caso por caso,** pues el ámbito de protección de ese derecho no consiste en examinar de forma aislada una actuación o el contenido de una diligencia en particular en la que intervino el defensor o dejó de hacerlo, sino el **juicio en su conjunto, tal como sucede cuando se evalúa de manera general si se vulneró el derecho del imputado a tener un juicio justo.**

82. En efecto, se trata de estudiar detalladamente el caso entendido como un todo, pues la vulneración al derecho que nos ocupa solo es determinable a partir de la **evaluación de un conjunto de circunstancias que rodean al caso concreto,** por ser ésta la forma de medir las verdaderas consecuencias jurídicas de una afectación de esta magnitud, lo anterior para que esto no entre en conflicto con otros derechos como

el de pronta y oportuna impartición de justicia, o bien, afecte de manera indiscriminada los derechos de la parte contraria.

83. Ahora bien, si **durante el procedimiento penal el juzgador advierte algunas de las citadas fallas o deficiencias por parte del letrado que le permitan sostener válidamente que se está vulnerando el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada en su vertiente material**, en estos supuestos el juez deberá informar al inculpado de tal circunstancia.

84. Lo anterior, con la finalidad de preguntarle si a pesar de las fallas u omisiones detectadas, desea continuar con su mismo defensor, o bien, que le sea designado otro, ya sea que él lo nombre, o bien, se le asigne al de oficio, esto en aras de subsanar cualquier falla en la defensa que pudiera impactar en el sentido del fallo.

85. Si el inculpado decide cambiar el abogado, el juzgador deberá ordenar que se le designe uno nuevo en tratándose del defensor de oficio, o bien, preguntarle cuál designará él, si se trata de un defensor particular. En el caso del primero, el juez deberá informar a la autoridad respectiva —defensoría pública— las fallas del letrado oficial y las razones de su cambio, para que ésta actúe según corresponda.

86. Al efectuarse el cambio, deberá otorgarse al inculpado y su nuevo abogado el tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y así subsanar las fallas o deficiencias que se hubieran presentado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, en aras de evitar que el derecho a contar con una defensa adecuada se vea nuevamente vulnerado.

87. Ahora bien, si el inculpado insiste en seguir con el mismo defensor particular, esto es, que si a pesar de la prevención correspondiente al imputado decide no designar otro abogado que lo defienda, el juez le nombrará un defensor público para que colabore en su defensa y así evitar que los derechos del inculpado se vean vulnerados. **De todo lo anterior, deberá dejarse constancia oral o escrita, según corresponda.**

88. Con motivo de lo anterior, resulta factible sostener que en tratándose de tribunales colegiados, **serán la suma de todas las circunstancias antes expuestas las que deberá evaluar dicho órgano conforme al caso concreto, cuando en un juicio de amparo directo le sea alegado por parte del quejoso que se vulneró en su perjuicio el derecho a contar con una defensa técnicamente material tutelada constitucional y convencionalmente, dado que la defensa no actuó conforme al anterior parámetro y el juzgador del proceso omitió velar al respecto.**

89. Por lo que, de encontrarse que **sí se vulneró en el caso concreto el citado derecho en perjuicio del peticionario de amparo y que además ello tuvo un impacto en el fallo**, el Tribunal Colegiado deberá ordenar la reposición del procedimiento a partir de la diligencia inmediatamente anterior de donde surgió la vulneración al citado derecho y se actúe durante el procedimiento penal conforme al punto anterior.

90. De las anteriores consideraciones derivaron los criterios contenidos en las tesis aisladas 1a. C/2019 (10a.),(26) 1a. CI/2019 (10a.),(27) 1a. CII/2019 (10a.),(28) 1a. CIII/2019 (10a.)(29) y 1a. CIV/2019 (10a.)(30) de rubros, las cuales fueron citadas en la sentencia recurrida, por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, **se concluye que las consideraciones del Tribunal Colegiado sobre los**

alcances del derecho a una defensa materialmente adecuada son acordes al contenido del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. DECISIÓN

91. Conforme a lo expuesto, en tanto a que no se advierte que la sentencia recurrida implique una afectación a los derechos fundamentales del quejoso, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

92. Por lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación SA 69/2022, por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. CAPITULO VI FEMINICIDIO.
Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: [...] III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar,

laboral o escolar de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza; [...] A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) le impuso al Estado Mexicano en el caso González y otras (campo algodonero) vs. México respecto a las "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición", y esas reglas son para establecer parámetros y procedimientos de investigación que deben llevarse a cabo con perspectiva de género ante todo caso de muertes de mujeres para determinar: 1) si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y 2) confirmar o descartar el motivo del deceso.

3. Sin contar los días 16 a 31 de diciembre de 2023 y los días 1, 6 y 7 de enero de 2024, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 19 la Ley de Amparo y 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Amparo directo en revisión 652/2015, resuelto el 11 de noviembre de 2015 por unanimidad de 5 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas

5. En términos de los artículos 212 y 215 de la Ley de Amparo vigente a la fecha de su publicación; y del Décimo Primer transitorio del Decreto con el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la de la Ley de Amparo, entre otros cuerpos normativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.

6. Amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, resueltos en sesión de 3 de mayo de 2019 por mayoría de 3 votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente). Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

7. En este sentido, véase la tesis 1ª. CXIV/2016 (10ª) de esta Primera Sala de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA".

8. Artículo 1o. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...[

9. Amparo directo en revisión 652/2015. 11 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

10. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (artículos 1 y 7)
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1, 3 y 26)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2. y 3)
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II)
Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1.1 y 24)
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3).

11. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs, Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012. Párrafo 267.

12. Véase la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por esta Primera Sala, de rubro "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL"

13. Véase la tesis LXXXVI/2014 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."

14. Véase la tesis CXLV/2012 (10ª.), emitida por esta Primera Sala, de rubro: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL".

15. Véase la tesis CLXXVI/2012 (10ª.), emitida por esta Primera Sala, de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES"

16. En el amparo directo en revisión 652/2015, se analizó el artículo 153-a del Código Penal de Guanajuato, que señala que "**Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género**", mientras que el artículo 148 BIS del Código Penal par la Ciudad de México señala que "**Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer**".

17. Véase supra nota 6.

18. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

19. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

20. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

21. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

22. De rubro "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA".

23. En similar sentido y haciendo referencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en el caso de Ruano Torres y Otros vs. El Salvador, en donde además enfatizó lo expuesto por la Asamblea General de la OEA en el sentido de que la Asamblea General del citado organismo de que México es parte, ha instado a los Estados a que "adopten acciones tendientes a que los defensores públicos oficiales cuenten con presupuesto adecuado y gocen de independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria y técnica". A criterio de la Asamblea General tales medidas son apropiadas para garantizar "un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida" [Resolución AG/RES. 2801 (XLIII-O/13), Hacia la autonomía de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia, 5 de junio de 2013, párr. 4; Resolución AG/RES. 2821 (XLIV-O/14), Hacia la autonomía y fortalecimiento de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia, 10 de junio de 2014, párr. 5. Véase también, Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11), Garantías para el acceso a la justica. El rol de los de los defensores públicos oficiales, 7 de junio de 2011, párr. 4; Resolución AG/RES. 2714 (XLII-O/12), Defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, 4 de junio de 2012, párr. 4.].

24. Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Párr. 164 y 166.

25. Al respecto es ilustrativa la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA".

26. De rubro "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]."

27. De rubro “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.”

28. De rubro “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO”

29. De rubro “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO.”

30. De rubro “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR.”

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.

Hechos: Un hombre fue sentenciado a 11 años y 8 meses de prisión por el delito de tentativa de feminicidio. Contra esa determinación, interpuso recurso de apelación, en el que argumentó que no tuvo una defensa técnica adecuada. La Sala penal confirmó la condena impuesta en primera instancia e, inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado determinó que no existió ninguna irregularidad en la defensa del imputado y negó la protección constitucional. En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para determinar si el derecho a una defensa adecuada, en su vertiente material, ha sido violado, el tribunal debe revisar: i) si las supuestas deficiencias responden a la incompetencia o negligencia de la defensa, y no a la voluntad del acusado; ii) que las fallas de la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva del abogado; y iii) si la falta de defensa incidió en el sentido del fallo en detrimento del acusado, considerando el juicio en su conjunto y analizando las circunstancias caso por caso.

Justificación: Al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que parte del núcleo esencial del derecho a una defensa es su aspecto material. Lo que implica que el defensor satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes. Lo anterior debe controlarse por el órgano jurisdiccional, en su calidad de garante y rector del procedimiento penal, caso por caso, y valorando el juicio en su conjunto.
Luego, para determinar si existió una violación al citado derecho, debe evaluarse si se actualiza alguno de los siguientes supuestos: a) ausencia sin justificación evidente de pruebas; b) silencio inexplicable de la defensa; c) ausencia de interposición de recursos; d) omisión de asesoría; e)

desconocimiento técnico del procedimiento penal; o f) ausencia o abandono total de la defensa. Lo anterior, siempre que ello incida en el sentido del fallo.
Si durante el procedimiento penal el juzgador advierte alguna falla, deberá informarlo al acusado y preguntarle si desea continuar con el mismo defensor, si quiere que se le designe uno público o si prefiere nombrar a uno particular. Si se efectúa el cambio, deberá otorgarse al acusado y a su nuevo abogado el tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y así subsanar las fallas o deficiencias que se hubieran presentado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Si el acusado desea continuar el proceso con el mismo defensor particular, el Juez le nombrará un defensor público para que colabore con su defensa y así evitar que se vulneren sus derechos. De todo lo anterior deberá dejarse constancia oral o escrita, según corresponda.

1a./J. 87/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 385/2024. 9 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Tesis de jurisprudencia 87/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE.

Hechos: Un hombre fue condenado a 11 años y 8 meses de prisión por el delito de tentativa de feminicidio. Contra esa determinación, interpuso recurso de apelación en el que argumentó que no tuvo una defensa técnica adecuada. La Sala penal confirmó la condena impuesta en primera instancia e, inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado determinó que no existió ninguna irregularidad en la defensa del imputado y negó la protección constitucional. En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para garantizar el derecho a una defensa adecuada reconocido por el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, no basta que el juzgador verifique que la persona acusada se encuentra representada por una abogada o abogado, sino que debe evaluarse si éste actuó con un estándar mínimo de diligencia para asegurar que el cumplimiento de este derecho es material y no sólo formal.

Justificación: Al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el derecho a una defensa adecuada tiene un aspecto formal y otro material. El primero asegura que el defensor cuente con las credenciales y

cualificaciones necesarias para su ejercicio. El segundo garantiza que, en el caso particular, el defensor haya actuado con una diligencia mínima razonable, dirigida no sólo a asegurar que se respeten los derechos de la persona acusada, sino también que las decisiones tomadas en el curso del procedimiento penal se encuentren apegadas a derecho, pues el respeto de otros de sus derechos depende, en gran medida, de la intervención adecuada de su defensa.
El tribunal no debe evaluar la bondad o la eficacia de la estrategia defensiva adoptada, ni su resultado. Cada defensa es autónoma en el diseño de la estrategia a seguir para defender los derechos de su representado, incluso puede optar por limitarse a señalar las deficiencias de la parte acusadora, quien tiene la carga de la prueba.
No obstante, de encontrarse que sí se vulneró el derecho a una defensa materialmente adecuada de la persona acusada y, que ello impactó en el sentido del fallo, debe ordenarse la reposición del procedimiento a partir de la última actuación previa a la vulneración. De esta forma se garantiza que el proceso penal se desarrolle y concluya sin violaciones a los derechos fundamentales de las personas acusadas.

1a./J. 88/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 385/2024. 9 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Tesis de jurisprudencia 88/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE FEMINICIDIO. SU TIPIFICACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Un hombre fue sentenciado a 11 años y 8 meses de prisión, por el delito de tentativa de feminicidio. Inconforme, promovió un juicio de amparo directo en el que argumentó que el delito de feminicidio que prevé el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) constituye una forma de discriminación hacia los hombres. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional al considerar que el delito de feminicidio no transgrede el derecho a la igualdad y a la no discriminación. En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El tipo penal de feminicidio previsto en el precepto legal mencionado no es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación que se contiene en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, pues constituye una medida idónea para promover el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y para combatir la discriminación y subordinación que históricamente han sufrido por razones de género.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 652/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el análisis constitucional para establecer si un trato diferenciado está justificado o es discriminatorio requiere: 1) determinar si su finalidad es objetiva y constitucionalmente válida; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es que exista una relación instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, de forma que no se afecten innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos constitucionales.

El tipo penal de feminicidio, entendido como el delito que comete una persona que priva de la vida a una mujer por razones de género, no es contrario al derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que constituye una medida adecuada y racional para proteger el derecho de las mujeres a vivir libres de cualquier tipo de violencia y combatir la discriminación y subordinación que históricamente han sufrido por razones de género.

Esta medida, además: a) no afecta de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos constitucionales, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos entre hombres y mujeres; b) no responde a las características de quien lo comete, sino a la condición de vulnerabilidad de la víctima; y c) mantiene un balance adecuado entre el tipo y la finalidad que persigue.

1a./J. 89/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 385/2024. 9 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 652/2015 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 754, con número de registro digital: 27069.

Tesis de jurisprudencia 89/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. CONTENIDO Y ALCANCES.

DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DEBE REALIZARSE CON ESPECIAL CUIDADO Y REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN CON FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA QUE OBSERVE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.

DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD, COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA O NIÑO, EN LO INDIVIDUAL.

DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD DEBEN RESPETAR SU EVOLUCIÓN Y SU AUTONOMÍA PROGRESIVA.

AMPARO EN REVISIÓN 668/2023. 23 DE OCTUBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO Y SECRETARIA: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ Y ROCÍO MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El asunto deriva de un juicio de divorcio en el que una persona demandó de su esposa, en esencia, la disolución del vínculo matrimonial, la custodia de sus hijas y la pérdida de la patria potestad que corresponde a la mamá.

En **primera instancia**, las partes celebraron un convenio que el juez familiar elevó a cosa juzgada, por lo que dictó sentencia, en la que se decretó, entre otras cuestiones, la disolución del vínculo matrimonial, que la patria potestad de sus hijas la ejercerían ambas partes y que la guarda sería compartida; además de pactar un régimen de convivencias.

Luego, la mamá de las infantas informó al juez familiar de la existencia de una carpeta de investigación por el delito de índole sexual probablemente cometido por el progenitor en contra de sus hijas. En consecuencia, el juez natural decretó -entre otras **medidas urgentes**- la suspensión de la guarda y custodia provisional del papá, ordenó una valoración psicológica de las niñas y solicitó la remisión de copia certificada de la carpeta de investigación.

Derivado de la valoración psicológica ordenada por el juez, fue recomendado un proceso terapéutico para las niñas, quienes primeramente comenzaron las terapias en un hospital público de salud mental (institución pública); sin embargo, posteriormente, la madre informó que dicho proceso terapéutico se había continuado en una asociación civil cuyo enfoque es la atención integral para personas víctimas de violación, respecto de lo cual el padre presentó su inconformidad.

Previo apercibimiento dirigido a la madre a fin de que se abstuviera de llevar a sus hijas con dicha asociación civil y para que las siguiera llevando ante la institución pública, el juez familiar dictó el **acto reclamado,** acuerdo en el que apercibió a dicha asociación para que se abstuviera de continuar proporcionando el servicio a las infantas ********** y **********

La asociación civil que realizaba las terapias a las infantas promovió juicio de amparo indirecto en contra del proveído indicado. El juez de distrito **concedió la protección constitucional.**

Contra esa determinación, la madre de las niñas en su carácter de tercera interesada interpuso recurso de revisión, para inconformarse únicamente con el efecto de recabar una opinión especializada que permitiera saber la clase de acompañamiento terapéutico que requieren sus hijas. Además, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción.

En sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Primera Sala atrajo el estudio del amparo en revisión que hoy se resuelve.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se indican los antecedentes relevantes del asunto.	2-20
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso de revisión.	20-21
II.	**OPORTUNIDAD**	Es innecesario verificar la oportunidad del recurso toda vez que este presupuesto procesal ya se analizó por el tribunal colegiado.	21
III.	**LEGITIMACIÓN**	Es innecesario verificar la legitimación del recurso toda vez que este presupuesto procesal ya se analizó por el tribunal colegiado.	21
IV.	**PROCEDENCIA**	Es procedente porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en la que se concedió el amparo solicitado a la parte quejosa. Además, porque esta Primera Sala ejerció su	21-22

		atracción respecto del conocimiento del recurso.	
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Esta Primera Sala no advierte la actualización de diversas causales de improcedencia a las ya estudiadas por el juez de amparo.	22-25
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	En suplencia de la queja, son fundados los agravios de la recurrente en el sentido de que la decisión de amparo no respeta en su mayor amplitud el interés superior de la infancia y el parámetro de validez del derecho a la salud mental infantil.	25-54
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** y **********, por conducto de su progenitora, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno en los autos del juicio de amparo **********, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	54-55

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veintitrés de octubre dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 668/2023 interpuesto por ********** en contra de la resolución dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós en el juicio de amparo indirecto ********** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

El problema jurídico que se le presenta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la decisión recurrida en la que se ordenó al juez familiar allegarse de una opinión especializada para esclarecer qué tipo de acompañamiento terapéutico requieren las dos niñas involucradas en la controversia familiar, atiende -en su mayor amplitud- a su interés superior y al parámetro de validez conformado por el derecho a la salud mental infantil.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Controversia del orden familiar.** En noviembre de dos mil diecinueve, ********** demandó en la vía de controversia del orden familiar de **********, el divorcio necesario, la guarda y custodia provisional y definitiva de sus dos hijas menores de edad ********** y **********,(1) en su favor, así como la pérdida de la patria potestad de sus hijas respecto de su progenitora y el pago de gastos y costas.

2. Mediante acuerdo de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, el Juez Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado de Durango admitió la demanda con el número de expediente **********, ordenó emplazar a la demandada y decretó las siguientes **medidas cautelares**: ***i)*** la separación provisional de los cónyuges, **ii)** la guarda y custodia provisional de las niñas en favor del padre; y, ***iii)*** una pensión alimenticia a favor de las dos niñas, a cargo de **********; asimismo, nombró una tutriz interina a favor de las dos niñas.(2)

3. Previo emplazamiento a la parte demandada y ante las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas por esta última, en acuerdo de **nueve de diciembre de dos mil diecinueve,** el juez familiar dejó sin efectos las medidas decretadas, otorgó la guarda y custodia provisional a la progenitora y decretó el pago de una pensión alimenticia a favor de las niñas, a cargo del padre.

4. El **diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve**, las partes celebraron un convenio ante notario público, en el que pactaron la disolución del vínculo matrimonial; en relación con sus dos hijas, establecieron que la patria potestad se ejercería de forma conjunta por ambas partes y que la custodia de las infantas sería compartida; asimismo, establecieron un régimen de convivencias con el padre y la forma en que se sufragarían los alimentos.(3)

5. El **catorce de enero de dos mil veinte** el juez dictó sentencia en la que elevó a cosa juzgada el convenio en los términos celebrados entre las partes. El veintiocho de enero siguiente, dicha resolución causó ejecutoria.

6. **Carpeta de investigación.** En los autos de la controversia familiar consta que el **trece de agosto de dos mil veinte**, ********** informó sobre la denuncia que presentó en contra de **********, por la probable comisión de un delito de violencia sexual en perjuicio de sus hijas (carpeta de investigación **********). En consecuencia, en acuerdo de catorce de agosto siguiente**, el juez familiar ordenó las siguientes medidas:**(4)

*a) Requirió de la agencia ministerial correspondiente la remisión de la copia certificada de la carpeta de investigación identificada con el número **********.*

*b) Suspendió provisionalmente a la parte actora de la guarda y custodia que ostenta en forma compartida con la demandada de ********** y **********, quedando su custodia únicamente a cargo de la demandada **********.*

c) Ordenó la realización urgente de una valoración psicológica de ambas niñas, así como de sus progenitores, ante el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

(...)

7. En atención a dicha determinación, la señora ********** manifestó que la realización de una valoración psicológica diversa generaría la revictimización de las niñas y solicitó se considerara la valoración psicológica que les fue realizada ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Niños, Niñas y Adolescentes en Riesgo Legal del Estado de Durango, en lugar de llevar a cabo la ordenada. Al respecto, en acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, el juez determinó que no procedía acordar de conformidad lo solicitado, argumentando que en el expediente no había antecedente sobre alguna valoración realizada y porque además se encontraba facultado para desahogar cualquier diligencia que le permitiera conocer la verdad, por lo que dicha valoración buscaba conocer el estado emocional de las niñas involucradas.

8. En acuerdo de **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, el juez civil tuvo por recibidas las valoraciones psicológicas que fueron realizadas a las niñas por el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Durango (CECOFAM) y a su vez, las manifestaciones de conformidad que al respecto hicieron la agente del Ministerio Público la tutriz de las niñas. Puntualmente, **esta última manifestó estar de acuerdo con las recomendaciones** realizadas por dicho Centro **en el sentido de que las dos niñas llevaran a cabo un proceso terapéutico en modalidad individual.**(5)

9. Posteriormente, la tutriz presentó ampliación de desahogo de vista y solicitó al juez poner especial atención en la vulneración de derechos que advertía del análisis de las valoraciones hechas, y determinar las acciones correspondientes para evitar mayores afectaciones.

10. En atención a las manifestaciones anteriores, en acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinte, el juez giró oficio a CECOFAM a fin de que informara si tenía capacidad de llevar a cabo el proceso terapéutico recomendado.

11. Mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Coordinadora General de CECOFAM desahogó el requerimiento formulado por el juez familiar en el sentido de brindar diversa información sobre las valoraciones psicológicas que fueron practicadas a las niñas. En esencia, manifestó lo siguiente:(6)

• Las niñas fueron presentadas por la madre custodia, quien en todo momento estuvo cerca de ellas para cerciorarse de que se llevaran de forma adecuada.

• Se siguieron los protocolos establecidos para cada una de las pruebas, mismas que fueron aplicadas por personal capacitado para la atención de las niñas.

• Las pruebas aplicadas fueron aquellas para niñas mayores de cuatro años con capacidades de *lecto,* quienes mostraron habilidades gráficas para realizarlas.

• Que el departamento de psicología trabaja de manera interdisciplinaria por lo que el equipo se enfoca en los diferentes momentos de la valoración (tales como entrevista psicológica, aplicación de pruebas, calificación de pruebas e integración de los resultados). Especificó intervenciones de las diversas psicólogas y puntualizó que la firma del reporte final la establece la responsable de la Coordinación del Centro.

• Puntualizó que la solicitud de valoraciones psicológicas no implicaba la videograbación y las mismas se sujetaron a la orden del juez.

• La metodología implementada y las pruebas aplicadas fueron remitidas en el reporte final enviado al juzgado mediante oficio número **********.

12. Por su parte, en esa misma fecha, la Coordinadora General del Centro de Convivencia Familiar informó al juzgado **que el proceso terapéutico sugerido para las niñas no podía llevarse a cabo en dicha institución, pues no se contaba con las condiciones apropiadas para brindar el servicio.**

13. En consecuencia, en acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintiuno, el juez ordenó girar oficio al diverso Centro de Psicoterapia Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, a fin de que estableciera, a la brevedad posible, un proceso terapéutico a las niñas con base en el resultado de las valoraciones psicológicas realizadas.

14. Mediante proveído de **diez de febrero de dos mil veintiuno,**(7) el juez de origen tuvo por recibidas las promociones siguientes:

• Oficio remitido por una Psicóloga Clínica adscrita al CECOFAM en el que informaba que las niñas son aptas para comparecer al juicio a fin de ser escuchadas y que ambas cuentan con la capacidad necesaria para comprender y responder cuestionamientos.

• Oficio signado por el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, por el cual informó que según la información proporcionada por la Directora del ********** “**********”, tanto las niñas como su progenitora estaban realizando -y continuarían haciéndolo- el proceso terapéutico en dicha institución de la Secretaría de Salud del Estado de Durango.(8)

15. En ese mismo acuerdo, sin pronunciarse sobre su contenido, tuvo por recibido el escrito por medio del cual la señora ********** informó que sus hijas ya llevaban su terapia psicológica -de forma virtual- con la **********, asociación civil, e informó que la misma podía remitir al juzgado la información del proceso terapéutico que resultara necesaria, con la finalidad de evitar una doble valoración psicológica que revictimizara a sus hijas.

16. En atención a las manifestaciones anteriores, el padre de las niñas solicitó al juez ordenar que el proceso terapéutico de sus hijas se llevara únicamente en la institución pública y se apercibiera a la madre para que se abstuviera de seguir revictimizándolas con las terapias que otorgaba dicha asociación civil. De esta petición se dio vista a la tutriz y al Ministerio Público.(9)

17. Al desahogar la vista,(10) la tutriz manifestó su oposición a que las niñas llevaran a cabo el proceso psicoterapéutico en un lugar diverso al que se llevaba en el **********, manifestando que ello las revictimizaría y enfatizó que la demandada llevaba acciones relacionadas con hechos que aún no se resolvían ni se acreditaban, y que estaban causando trastornos de comportamiento, cognitivos, emocionales y mentales. Asimismo, solicitó apercibir a las dos partes en el juicio -específicamente a la madre- a fin de que se abstuviera de llevarlas a centros diversos al hospital público en el que ya se

llevaban las terapias, **por considerar que ello las revictimizaba y se traducía en violencia pasiva que alteraba su desarrollo infantil.**

18. En consecuencia, mediante acuerdo de **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, el juez civil previno a la demandada para efecto de que se abstuviera de exponer a ********** y **********, a diferentes exámenes o terapias psicológicas que pudieran causarles algún perjuicio al tener que vivir una reiterada repetición de vivencias, acciones o palabras que les impidieran un pleno ejercicio de su desarrollo emocional, por lo que únicamente debía estarse a las terapias ordenadas por dicha autoridad, esto es, las que llevaban en el **********.

19. En atención a dicha petición, en acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno, el juez civil ordenó girar oficio a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Durango en el que **ordenó abstenerse de realizar cualquier otra valoración psicológica a las niñas** y además, previno nuevamente a la señora ********** para que se limitara a continuar con la terapia psicológica exclusivamente en el **********, bajo el apercibimiento de multa.

20. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, ambas niñas fueron escuchadas por la jueza familiar en las instalaciones de CECOFAM.(11)

21. Posteriormente, en un segundo escrito, el actor reiteró su inconformidad con el proceso de terapia psicológica que sus hijas llevaban ante la asociación civil. Asimismo, solicitó girar oficio a CECOFAM a fin de que se informara si de la entrevista realizada a sus hijas podía advertirse que su opinión cumplía con parámetros de credibilidad o si se encontraban manipuladas y/o bajo alienación parental, por lo que solicitó hacer un dictamen pericial al respecto. También hizo del conocimiento del juez que los familiares de la señora ********** habían comenzado una campaña en redes para desacreditarlo, aludiendo a las denuncias en su contra y en contravención de los principios de presunción de inocencia y de interés superior de la infancia,(12) por lo que solicitó se le apercibiera para que se abstuviera de revictimizarlas.

22. En acuerdo de **siete de julio de dos mil veintiuno**, el juez destacó que en los autos del incidente de modificación de guarda y custodia que se tramitaba en ese mismo juicio, la señora ********** fue apercibida para que se abstuviera de estigmatizar y violentar los derechos de identidad de las niñas y ordenó prevenirla nuevamente a fin de que diera cumplimiento a la determinación judicial.

23. El **seis de agosto de dos mil veintiuno** el señor ********** solicitó al juez hacer efectivo el apercibimiento hecho a la señora ********** sobre la base de que en esa fecha, diversas personas integrantes de la familia materna continuaban con las publicaciones y solicitó girar oficio a diversos medios de comunicación a fin de que suprimieran dicha información. Esta solicitud la hizo de nueva cuenta el veintiuno de agosto siguiente, en la que adjuntó impresiones de pantalla para sustentar su dicho.(13)

24. En atención a la solicitud del juez, el **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, las psicólogas que participaron en la audiencia de escucha de las niñas, adscritas a CECOFAM, informaron lo siguiente:

- **********.

- **********.

• **********.

25. Por escrito presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno,** la señora ********** sostuvo que las prevenciones que se le habían realizado sobre abstenerse de continuar con diversos procesos terapéuticos carecían de sustento, dado que solamente se apoyaban en las afirmaciones hechas por la tutriz y la Agente del Ministerio Público en el sentido de que la actora omitió acatar las prevenciones, sin presentar pruebas al respecto. En relación con los apercibimientos efectuados para que no llevara a cabo las terapias con **********,(14) presentó lo siguiente:

• El oficio número ********** de diez de marzo de dos mil veintiuno signado por el Procurador de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual, en lo que interesa para la resolución del caso, se manifestó **********.

• El escrito de diecisiete de junio de dos mil veintiuno dirigido a ********** *".*(15)

• El oficio No. ********** de diez de agosto de dos mil veintiuno en el que la Comisionada Nacional de CONAVIM solicita a **********.

26. Mediante proveído de **seis de octubre de dos mil veintiuno**, el juez civil determinó que los acuerdos respecto de los cuales se inconformaba la señora **********, se dictaban conforme a derecho, en atención a los principios de imparcialidad y de interés superior de la infancia, máxime que tanto la representante especial como la Agente del Ministerio Público desempeñan funciones relativas a vigilar los intereses de las niñas.

27. Posteriormente, ante la solicitud del padre, en acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el juez hizo efectivo el apercibimiento de multa formulado a la señora **********, en el sentido de que se abstuviera de realizar valoraciones psicológicas a las niñas y se limitara a dar continuidad a la terapia psicológica exclusivamente en el **********. Ello, pues consideró que los diversos estudios psicológicos aportados fueron realizados en una fecha posterior a la prevención que le había sido formulada. Al respecto, la señora ********** solicitó se le dejara de apercibir, manifestando que el proceso terapéutico no había sido ordenado por vía judicial, máxime si el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes emitió un oficio en el que se le dejó a su libre arbitrio.(16)

28. Posteriormente, el padre de las niñas presentó sendos escritos en los que solicitó apercibir a la asociación civil para que cancelara las terapias psicológicas que proporcionaba a las niñas y se abstuviera de seguirlas exponiendo y estigmatizando ante los diversos medios de comunicación y redes sociales, como niñas víctimas de violación.

29. Dicha petición la sustentó en que durante un foro transmitido por **********, ********** y **********, ********** expuso socialmente el caso de sus hijas, *lo que a su dicho las estigmatizó, exhibió y violentó moralmente,* y en que las carpetas de investigación iniciadas a raíz de las denuncias presentadas por la señora ********** ya habían concluido con los respectivos Acuerdos de No Ejercicio de la Acción Penal; por lo que consideró que las terapias que proporcionaba la asociación civil **eran excesivas, invasivas y tendientes a generar estrategias de afrontamiento ante un acto sexual que no**

existió, además de que podrían generar síntomas falsos pues el proceso terapéutico se basaba en hechos no existentes.

30. En un diverso escrito, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno el señor ********** presentó parte de una opinión técnica -en copia simple- emitida por la Fiscalía General de la República en donde se concluyó que las niñas no presentaron afectación emocional relacionada con los hechos de carácter sexual referidos, así como copia simple de los Acuerdos de No Ejercicio de la Acción Penal relativos a las carpetas de investigación ********** y **********, ambas seguidas por el delito **de abuso sexual**.(17)

31. **Acto reclamado.** En acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno,(18) el juez ordenó girar oficio a ********** para que se abstuviera de realizar valoraciones o terapias psicológicas a ********** y **********, bajo el apercibimiento de que de hacer caso omiso se le impondría una multa. En la parte conducente, determinó lo siguiente:

*"[...] En cuanto al segundo escrito, de folio **********, tomando en cuenta los diversos apercibimientos realizados a la **********, a fin de que se abstenga de realizar terapias psicológicas diversas a las ordenadas por esta autoridad, y a fin de lograr el debido cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, como lo solicita el promovente, gírese atento oficio a la ********** (**********)... a fin de que se abstenga de realizar valoraciones o terapias psicológicas a las menores de iniciales E.G.P. y V.G.P., bajo el apercibimiento de hacer caso omiso, se le aplicará un medio de apremio consistente en una MULTA DE ********** a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, lo anterior a fin de garantizar la salud física, emocional y psicológica de las infantes citadas durante la secuela del presente procedimiento, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 7 de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. [...]".*

32. **Juicio de amparo indirecto.** Inconforme con la decisión anterior, **********, asociación civil, promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado, el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno dictado por el Juez Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado Libre y Soberano de Durango en la controversia del orden familiar **********. En esencia, hizo valer los siguientes conceptos de violación:

a) Primero. El acuerdo reclamado carece de fundamentación adecuada pues la autoridad responsable invocó los artículos 1°, 3°, 4° y 7° de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin que dichas disposiciones le autoricen a impedir a la asociación quejosa a proporcionar terapia a las niñas; máxime que dicho ordenamiento fue abrogado.

b) Segundo. La ausencia de motivación del acuerdo le impide defenderse, pues desconoce los razonamientos en que se sustentó la prohibición dirigida a la quejosa, de dar terapias a las niñas; más aun que el objeto social de la asociación es abonar a la salud de las personas agredidas sexualmente.

c) Tercero. La autoridad responsable vulneró el derecho a la salud de las niñas a las que se les proporciona terapia, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 4 constitucionales. En lugar de proporcionar a la organización las facilidades para coadyuvar en el cumplimiento de los derechos de la

niñez, sin fundamentación ni motivación les impide llevar a cabo su labor y el ejercicio de su posición como asociación para atender a personas violadas, lo que actualiza su interés legítimo para acudir al amparo.

33. Previo desahogo de prevención por la asociación quejosa, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México la registró y admitió con el número de expediente **********; tuvo como partes terceras interesadas a ********** y a **********, y solicitó al Instituto Federal de Defensoría Pública el nombramiento de una representante legal, quien aceptó y protestó el cargo el uno de abril de dos mil veintidós.(19)

34. **Sentencia.** Luego de celebrarse la audiencia constitucional, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós el Juez de Distrito dictó sentencia en la que determinó **conceder el amparo** para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto reclamado, únicamente respecto de la determinación de prohibir a la asociación ********** la continuación del proceso psicoterapéutico que llevaba con las niñas ********** y **********;(20) se allegara de una **opinión especializada,** por conducto de los órganos del Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (SIPINNA) o de algún órgano nacional especializado en el tema **para determinar cuál es la clase de acompañamiento terapéutico que requieren las niñas;** y, en su caso, recabara el oficio referido por la madre de las niñas, valorara todos los elementos y resolviera si ********** -o alguna otra institución- debía continuar el tratamiento, pero expresando las razones y fundamentos tomados en consideración para estimar que un acompañamiento es mejor que otro. La concesión del amparo se sustentó en las consideraciones siguientes:

a) En principio, el Juez de Distrito estableció que las consideraciones y los razonamientos de la sentencia se formularían con perspectiva de infancia y a la luz del interés superior de la niñez, en atención a que se involucran de forma indirecta derechos de personas menores de edad.

b) Posteriormente, en su obligación oficiosa de estudiar causas de improcedencia, analizó y confirmó el interés jurídico de la quejosa para acudir al amparo. En esencia, reconoció que ********** -asociación quejosa- tiene como **objeto social** brindar atención especializada (médica, legal y psicológica) a toda aquella persona que ha vivido algún tipo de violencia sexual, promueven la prevención de estos hechos que victimizan a la población en general, realizan investigaciones y publicaciones sobre el tema y brindan capacitación al respecto. En ejercicio de dicha labor, **la asociación ejerce los derechos de libertad de trabajo y libertad de asociación** reconocidos constitucional y convencionalmente. A través del acto que se reclama en esta instancia, el Juez civil emitió una actuación que prohíbe a la asociación quejosa realizar valoraciones o terapias psicológicas a las niñas de iniciales ********** y **********, con apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

c) Concluyó que la asociación reunía los elementos constitutivos del **interés jurídico**, pues acreditó dichos extremos: es titular del derecho a la libertad de trabajo y a la libre asociación, los cuales ejerce de manera directa e inmediata a través del cumplimiento del objeto social, además de ser titular del derecho a la legalidad y a no ser objeto de actos arbitrarios- Por su parte, la autoridad responsable emitió un mandamiento prohibitivo que impide de manera absoluta a la asociación prestar sus servicios a dos niñas, lo que desde luego genera una incidencia*, prima facie*, en el contenido esencial de los derechos mencionados.

d) En adición, reconoció que **la quejosa es una persona extraña al juicio en estricto sentido** y, por tanto, no es un mero auxiliar de la administración de justicia dado que su función trasciende a los fines del proceso familiar de origen, pues su actuación no se enmarca exclusivamente dentro de ese proceso ni es un auxiliar del juez responsable, sino que la función que desarrolla forma parte de la infraestructura institucional del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), por lo que las afectaciones aducidas por la quejosa no deben mirarse de manera patrimonialista (como en los casos obvios de procedencia de auxiliares de la administración de justicia), sino de manera amplia acorde con la consecución de los fines del sistema.

e) Al respecto, enfatizando que las consideraciones anteriores son suficientes para tener por acreditado el interés jurídico, reconoció que la función de las asociaciones civiles especializadas es trascendental en la promoción y defensa de los derechos humanos en una sociedad democrática. Por lo que, de acuerdo con el objeto social de cada una de ellas, es posible reconocerles legitimación para acceder a medios de control de la constitucionalidad que propicien una efectiva defensa de los derechos humanos en juego: en el caso, el derecho a la salud mental de sus hijas y la tutela del interés superior de la infancia.

f) En relación con lo anterior, sostuvo que el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo debe interpretarse conforme a la Constitución Federal a fin de garantizar una efectiva protección de los derechos de las niñas. Precisó que las organizaciones del sector privado que intervienen en la prestación de servicios esenciales para que los niños disfruten de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en nombre de ellos, o junto con ellos, están obligados a velar por el cumplimiento efectivo del interés superior de la infancia, como derecho sustantivo; lo que no se traducía en la apertura indiscriminada para la promoción del juicio de amparo a favor de niños, niñas y adolescentes por cualquier persona, pues tal situación implicaría el reconocimiento de una acción popular que no es acorde con los principios fundamentales del juicio de amparo; sin embargo, **reconoció** que la asociación quejosa tiene una **situación cualificada** frente al acto que autoridad pues se trata de una organización de la sociedad civil cuyo objeto social se encuentra comprendido en las diversas relaciones jurídicas que compone la infraestructura institucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, al estar constituida, entre otras actividades, con la finalidad de brindar atención especializada (médica, legal y psicológica) a toda aquella persona que ha vivido algún tipo de violencia sexual, entre ellos, desde luego a los niños, niñas y adolescentes.

g) Puntualizó que además de la defensa abstracta del derecho a la salud mental de las niñas, el caso implicaba **una defensa específica que se encuentra estrechamente relacionada con el objeto para el cual fue constituida la quejosa,** por lo que impedirle el acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para la que fue creada; motivo por el cual, aun cuando en cierto punto el interés general simple y el de la asociación pudieran coincidir, ya que ambos tendrían un interés para verificar que las autoridades cumplan con sus obligaciones, también es cierto que el agravio personal y directo se actualiza, en virtud de la naturaleza del derecho al interés superior de la niñez y la protección del objeto social de la quejosa.

h) Precisó que si bien con la concesión del amparo a la sociedad quejosa, las niñas se verían indirectamente beneficiadas a pesar de no ser parte formal y material de dicho juicio de amparo, además de que si el juzgador percibía la existencia de cuestiones que no formaron parte de la controversia, **pero cuyo conocimiento y pronunciamiento era esencial para tutelar el interés superior de la infancia**, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no

sólo sería permisible, sino que resultaría obligatorio que el juez, oficiosamente, examinara tales cuestiones "indirectas" a la controversia, a fin de que el interés superior de la infancia fuera tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional.

i) **Estudio de fondo.** A la luz de los conceptos de violación planteados, el Juez de Distrito analizó si la prohibición impuesta a la asociación de continuar el proceso de terapia psicológica de las dos niñas se efectuó o no bajo los estándares del derecho a la legalidad en los actos de autoridad y si la vigencia de dicha determinación impactaba negativamente en el interés superior de la infancia.

j) Previo estudio de los alcances del derecho a la legalidad jurídica así como la garantía de fundamentación y motivación, concluyó que una institución del Estado, fuera administrativa, legislativa o judicial y de cualquier orden normativo, que determine respecto a un particular la prohibición de coadyuvancia en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños o adolescentes, **requería expresar una fundamentación y motivación robusta y reforzada que sustentara la decisión**; máxime que ello implica también una restricción a los derechos de libertad de trabajo y de asociación de la sociedad quejosa.

k) Concluyó que la **fundamentación y motivación expresada en el acuerdo reclamado resultaba deficiente** y no se ajustaba a los altos estándares que exige la Constitución para imponer restricciones a los diversos derechos humanos en juego, en este caso, tanto de la asociación quejosa como de las niñas a las cuales atendían, además de que el juez responsable fundó su determinación en una norma derogada.(21)

l) Asimismo, **determinó que el acto reclamado fue emitido en completo desapego a los estándares del interés superior de la niñez, pues prohibió a un particular coadyuvar en el cumplimiento de ese interés**, sin que hubiera realizado un análisis amplio y robusto sobre la conveniencia o no de que las niñas continuaran tomando terapia de acompañamiento con **********, pues únicamente atendió a la petición de las partes, pero no analizó ni valoró los elementos con que contaba ni se allegó de los medios necesarios para reforzar su decisión.

m) Precisó que el juez civil resolvió considerando únicamente la petición de las partes, relevando su obligación constitucional de tomar esa decisión a la luz del interés superior de la infancia. Además de que no tomó en cuenta diversos elementos de prueba que obraban en autos, de los cuales sí se desprendía que las niñas habían mostrado signos de violencia sexual infantil en su integridad; que, con independencia de su origen o si ese momento estaba o no plenamente comprobada, el impacto que tenía ese solo señalamiento en la integridad psíquica de las niñas, hacía indispensable que gozaran de atención y acompañamiento psicológico especializado; y que la institución pública de salud mental, así como la autoridad estatal encargada de la procuración de la protección de niñas, niños y adolescentes, habían hecho patente la posibilidad de que el acompañamiento correspondiente se realizara con **********, organización especialista en el tema.(22)

n) Lo anterior, en adición a la obligación de las personas juzgadoras de preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que el juez debió valorar congruente y exhaustivamente todos los elementos que estimara necesarios para **determinar cuál es la institución que aportará un tratamiento de mejor calidad a las niñas.** La protección constitucional se concedió para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

*a) Deje insubsistente el auto dictado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno en el juicio de divorcio necesario **********, de su índice, únicamente respecto de la determinación de prohibir a la **********, asociación civil, por sus siglas **********, la continuación del proceso psicoterapéutico que ha venido desarrollando con las niñas ********** y **********; quedando intocadas las diversas determinaciones que se plasmaron en dicho auto, por no haber sido sometidas al presente estudio de constitucionalidad.*

*b) Se allegue de una opinión especializada, por conducto de los órganos del Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (SIPINNA) o de algún órgano nacional especializado en el tema para determinar cuál es la clase de acompañamiento terapéutico que requieren las niñas; y, en su caso, recabe el oficio **********, referido por la madre de las niñas.*

*c) Valore todos los elementos y resuelva si la ********** debe continuar el tratamiento o alguna otra institución, pero expresando las razones y fundamentos que tome en consideración para estimar que un acompañamiento es mejor que otro.*

35. **Revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, la tercera interesada **********, -por su propio derecho- interpuso recurso de revisión.(23) Como agravios, en síntesis, expuso los siguientes:

a) El **efecto b)**(24) de la concesión del amparo causa agravio, pues implica afectaciones emocionales en las dos niñas involucradas, respecto de las cuales se ha buscado atención especializada y específica en relación con la violencia que sufrieron, así como a la protección al tráfico de influencias. Por esta razón, las niñas fueron canalizadas con la **********, por conducto de SIPINNA y la Secretaría de Gobernación, quienes dieron excelentes referencias de la asociación. Al respecto, alude al **objeto de la asociación,** para justificar que se trata de una organización con suficiente experiencia en las materias de atención médica, legal y psicológica para brindar apoyo a las personas que han vivido algún tipo de violencia sexual, **con la cual se garantiza el derecho a la salud de sus hijas**, así como de vivir lejos de su agresor para sanar emocionalmente, **por lo que negarles el proceso terapéutico ante esa organización, es contrario al interés superior de la niñez y del derecho a la salud de sus hijas.** Enfatiza que no basta estar lejos del agresor pues también se requiere contar con un proceso terapéutico especializado para sanar, el cual no se les puede negar.

b) El acuerdo tomado por el Juez responsable vulnera el artículo 4 de la Constitución Federal en relación con el 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dado que el primero de ellos exige -entre otros contenidos-, que los ascendientes, tutores y custodios preserven el cumplimiento de estos derechos y principios, a quienes **el Estado debe otorgar facilidades a particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez**, obligación que se relaciona con lo estipulado en la norma convencional, relativa al derecho de participación de las personas menores de edad -y de que sus opiniones sean tomadas en cuenta- en todo procedimiento en que se diluciden sus intereses.

El derecho de participación de las niñas en el juicio implica brindarles una protección adicional que les evite desventajas en el juicio inherentes a su condición, además de garantizar su intervención activa en el proceso.

c) El Juez de Distrito transgredió el interés superior de la infancia, el derecho de participación de las niñas, así como a un debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), en relación con los artículos 91, fracción III y 93, fracción IV de la Ley de Amparo, dado que al estar involucradas dos niñas menores de edad, **debió designarles una representante especial desde la admisión de la demanda de amparo** (o al menos ocho días previos a la audiencia constitucional), de conformidad con lo que exige el artículo 8 de la Ley de Amparo. Al no haberlo hecho, procede la reposición del procedimiento.

Máxime si el juicio fue promovido por el padre (actor) en representación de las niñas en ejercicio de la patria potestad, y el acto reclamado además de derivar de un procedimiento familiar en el que hay un evidente conflicto de intereses entre las partes, **implica el depósito de sus hijas en una institución de gobierno.**

d) La quejosa no agotó el principio de definitividad, pues debió interponer el recurso de queja, de conformidad con la legislación civil aplicable.

36. **Trámite del recurso de revisión.** Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito admitió a trámite el recurso de revisión **428/2022** y ordenó la reserva de su turno y resolución, en atención a que la hoy recurrente solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la atracción del asunto.

37. **Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 750/2022.**(25) En sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión.(26)

38. **Trámite ante la Suprema Corte.** Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó registrar el recurso de revisión con el número de expediente **668/2023** y ordenó su avocamiento en este alto tribunal.

39. En acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento del asunto a la Sala de su adscripción y su turno al Ministro Ponente. Mediante proveído de veintiuno de noviembre siguiente, turnó el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf con motivo de su readscripción a esta Sala.(27)

I. COMPETENCIA

40. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión en virtud de que en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés la Primera Sala de este alto tribunal resolvió ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 428/2022 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y en atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b) párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(28) los artículos 37 y 81 párrafo primero y segundo última parte del Reglamento Interior de la Suprema Corte y en el punto Primero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado el catorce de abril siguiente.(29)

II. OPORTUNIDAD

41. Es innecesario verificar si el recurso de revisión se interpuso de manera oportuna, pues ello fue analizado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual concluyó que la presentación fue oportuna.

III. LEGITIMACIÓN.

42. La promovente está legitimada para interponer el recurso de revisión principal, al ser parte tercera interesada, carácter que se le reconoció en el juicio de amparo indirecto ********** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA

43. El recurso de revisión presentado por ********** es procedente, porque fue interpuesto en contra de una sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo ********** de su índice, en la que se concedió el amparo solicitado a la parte quejosa. Además, esta Primera Sala decidió ejercer la facultad de atracción del medio de impugnación por considerar que la materia de la revisión implica temas de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

44. En principio, destaca que las partes terceras interesadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna, en el juicio de amparo. Por su parte, en el apartado VIII de la sentencia de amparo, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, el Juez de Distrito analizó y confirmó el interés jurídico que le asiste para acudir al juicio de control constitucional.

45. Ahora bien, como agravio **c),** la recurrente -tercera interesada- afirma que la asociación civil quejosa no cumplió con el principio de definitividad dado que no interpuso el medio de impugnación previsto en la legislación estatal, de forma previamente a acudir a la instancia constitucional.

46. Al respecto, es oportuno precisa que dentro de los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de definitividad, el cual se fundamenta desde el artículo 107, fracción III, inciso a) párrafo segundo, de la Carta Magna, que dispone que antes de acudir al juicio de amparo, deben agotarse todos los recursos legales disponibles; asimismo se encuentra regulado como causa de improcedencia, en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo que establece lo siguiente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

47. El principio de definitividad impone a la parte quejosa la obligación de agotar, previo a la promoción del amparo, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado.

48. Lo anterior se justifica en el hecho de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, salvo los casos de excepción que al efecto prevea la ley, y por ello se identifica como principio de definitividad, porque consiste en que –previo a instar la acción constitucional– la persona quejosa agotará los medios de defensa, que se encuentran establecidos dentro del procedimiento regulado por la ley que rige el acto; de ahí que el juicio de amparo sólo se ocupará de analizar resoluciones que ya no admitan recursos que puedan modificarlos, salvo las excepciones que se prevean.

49. Así, la Constitución Federal y la Ley de Amparo, establecen como obligación para las personas quejosas, por regla general, que antes de promover el juicio de amparo, deben interponer los medios de defensa ordinarios, esto es, agotar el principio de definitividad; sin embargo, como se precisó esa obligación se encuentra exceptuada en los supuestos que en la propia Ley de Amparo se establecen.

50. En el caso, la quejosa tiene el carácter de tercera extraña al juicio, por lo cual no se encuentra obligada a cumplir con el principio de definitividad.

51. Ello, pues es criterio reiterado de esta Primera Sala que de conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción VI de la Ley de Amparo,(30) persona extraña es la que resulta afectada con la ejecución de un acto jurisdiccional emitido en un juicio respecto del cual es completamente ajena, es decir, es aquella que no figura en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, y con esa calidad no tiene obligación de agotar recursos ordinarios, pudiendo optar por la acción constitucional contra la resolución que le ocasione un perjuicio, como lo es el acuerdo reclamado en el amparo, ya que no ha comparecido al procedimiento familiar.

52. En ese sentido, el mandamiento judicial dirigido a una persona que no es parte material en el juicio de origen, en el cual se le identificó nominalmente y se le requiere para que realice una conducta útil o necesaria para el desarrollo del proceso, si bien es cierto que crea una relación jurídica directa e inmediata de supra a subordinación con el juez responsable, similar a la que se produce entre el juzgador con cada una de las partes, también lo es que los terceros extraños en un juicio en ningún caso tienen obligación de agotar medios de impugnación.

53. Las consideraciones anteriores se apoyan en la jurisprudencia 1a./J. 124/2011 (9a.) de rubro: "**TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO**".(31)

54. Por lo tanto, en atención a que esta Primera Sala no advierte de oficio diversas razones de improcedencia, se procede al estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

55. El presente estudio abarca en su totalidad los agravios planteados por la tercera interesada, en atención a que el conocimiento del recurso de revisión deriva de lo decidido por esta Primera Sala en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, al resolver la Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 750/2022, en el sentido de atraer el asunto.

56. Asimismo, dado que se encuentran involucrados derechos de dos personas menores de edad y cuestiones inherentes a la familia, la problemática jurídica se analiza supliendo la deficiencia de la queja en toda su amplitud, de conformidad con el artículo 79,(32) fracción II, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE"**.(33)

57. Además, para dar claridad a lo que es materia de este análisis, debe precisarse que si bien es la señora ********** quien recurre la sentencia de amparo, **el presente caso exige el dictado de una sentencia con perspectiva de niñez por lo que esta Primera Sala toma como eje rector el principio del interés superior de la infancia y los derechos de las dos niñas involucradas,** cuya esfera jurídica se ha visto directamente afectada en la controversia familiar de origen.

58. Ahora bien, de los agravios que hace valer la parte recurrente se advierte una **primera causa de pedir** que implica verificar si el **efecto** de la concesión del amparo, consistente en que el juez responsable debe allegarse de la opinión especializada apenas aludida, para determinar cuál es la clase de acompañamiento terapéutico que requieren las infantas (y en su caso, recabar un oficio al que aludió la propia recurrente en el juicio familiar), transgrede el principio del interés superior de la infancia y el derecho a la salud de las niñas**, porque implica negarles el acceso a la atención terapéutica especializada y específica que puede brindarles la asociación quejosa en relación con la violencia padecida, además de revictimizarlas y obligarlas a llevar dicho proceso médico en un ambiente cercano al del agresor.**

59. Por otro lado, la recurrente plantea la **violación al debido proceso y al derecho de participación de las niñas durante el procedimiento de amparo,** pues aduce que el Juez de Distrito debió nombrarles una representante especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Amparo, con la finalidad de tutelar la protección especial que exigen los artículos 4 de la Constitución Federal y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Como **tercer agravio**, la recurrente afirma que la asociación quejosa debió agotar el principio de definitividad previsto en la legislación civil aplicable.

60. Dado que el tercer agravio ya fue analizado y desestimado en el apartado previo relativo a las causales de improcedencia, por lo tanto, esta Primera Sala procede al análisis del **agravio segundo -c)-**, pues por tratarse de una violación procesal, de resultar fundada, procedería la reposición del procedimiento del amparo.

61. Así como segundo agravio, la recurrente plantea la violación de los derechos de participación y debido proceso de las niñas, de sobre la base de que el Juez de Distrito no les nombró una persona representante especial desde que se admitió el juicio de amparo ni ocho días antes de celebrada la audiencia constitucional.

62. Lo anterior es **infundado,** pues de las constancias de autos se advierte que desde el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós(34) dictado en el juicio de amparo **********, el Juez de Distrito ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a fin de que se nombrara una representante especial para la orientación, asesoría y defensa legal de las niñas.

63. Mediante oficio ********** de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Asesoría Especializada de la Unidad de Asesoría Jurídica del Instituto Federal de Defensoría Pública fue designada una representante especial,(35) cargo que se tuvo por aceptado mediante acuerdo uno de abril de dos mil veintidós.

64. En diverso aspecto, se analiza el **primer agravio** – **inciso a) y parte del b)-** por lo que para abordar de forma integral la causa de pedir de la recurrente y resolver sobre los derechos de las dos niñas involucradas que pudieran verse trastocados con la decisión recurrida, **en suplencia de la queja**, esta Primera Sala verificará si la conclusión a la que arribó el juzgador de amparo en el sentido de ordenar al juez familiar para que se allegara de una opinión especializada que permitiera esclarecer qué tipo de acompañamiento terapéutico requieren ********** y **********,(36) atiende -en su mayor amplitud- a su interés superior y a su derecho a la salud mental; para lo cual se atenderá: **i)** el principio del interés superior de la infancia y derecho a la salud mental de las personas menores de edad; **ii)** la responsabilidad

en el ejercicio de los derechos parentales frente al interés superior y el derecho a la salud mental de niños y niñas; y **iii)** el análisis del caso concreto.

i) El principio del interés superior de la infancia y el derecho a la salud *mental* de las personas menores de edad

65. La impartición de justicia con perspectiva de infancia en controversias que decidan sobre los derechos de las personas menores de edad, permite dar cuenta de las exigencias establecidas por el **principio del interés superior de la niñez**, el cual tiene su fundamento en los artículos 4 de la Constitución Federal y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante la Convención).(37) Como punto de partida, esta Primera Sala recuerda que este principio implica una máxima que ordena la realización de *algo* en la mayor medida posible, pues se trata de un *mandato de optimización* que se caracteriza porque puede ser cumplido en diversos grados,(38) de acuerdo con las condiciones normativas y fácticas de cada caso.

66. Al respecto, al emitir la Observación General no. 14,(39) el Comité de los Derechos del Niño interpretó el artículo 3.1 de la Convención y estableció como objetivo de este principio garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por este tratado internacional, así como lograr el **desarrollo holístico de las personas menores de edad**; entendiéndolo como un concepto que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del infante. En esta lectura, el Comité enfatizó que *"lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención"*.(40)

67. Como también se determinó, la flexibilidad del concepto de interés superior de la infancia permite su adaptación a la situación de cada niño o niña y la evolución de los conocimientos en materia de desarrollo infantil;(41) pues se trata de un principio maleable que debe esclarecerse caso por caso y adaptarse a la situación particular de cada niño, niña o adolescente, por lo que debe **ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del infante afectado, tomando en cuenta su contexto, su situación y sus necesidades personales.** Así, una evaluación y decisión respecto a lo que debe entenderse como el interés superior de una persona menor de edad, **se esclarecerá en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto,**(42) siempre con especial atención a la búsqueda de posibles soluciones que atiendan -en mayor medida- a su interés superior.

68. En coincidencia con el derecho internacional, la Primera Sala ha construido y desarrollado una amplia línea jurisprudencial sobre su contenido y alcance como eje rector de toda controversia en la que se decida sobre los derechos de una persona menor de edad. Así, el principio del interés superior de la infancia se ha erigido como una obligación que asume el Estado a través de todas sus autoridades, para asegurar que, en el ámbito de sus respectivas competencias, todas la normas, controversias, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, se garantice y asegure que todos los niños y las niñas disfruten y gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquéllos que resultan indispensables para su óptimo desarrollo, **como el derecho a la salud.**

69. Particularmente en el **ámbito jurisdiccional,** el principio del interés superior de la infancia se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial y de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en un caso

concreto. Además, **exige tomar en cuenta los deberes de protección y todos los derechos que conforman el parámetro de validez en materia de infancia**.(43)

70. De ahí que **conlleva -ineludiblemente- a que quienes imparten justicia tomen en cuenta, al emitir sus resoluciones**, **aspectos que les permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida en cada caso,** tales como la opinión; sus necesidades físicas, afectivas, emocionales y educativas; el efecto de un cambio sobre él o ella; su edad, sexo y personalidad; **los males que ha padecido o en que puede incurrir**, y **la posibilidad de que sus progenitores respondan a sus necesidades**, siempre en atención al contexto de la controversia.(44)

71. Como se precisó en párrafos precedentes, la tutela del interés superior de la infancia también se enfatiza dada la importancia que a este principio le asiste para la protección y maximización de otros derechos esenciales de todo infante.

72. Uno de los derechos que podrían verse afectados con la decisión que se analiza es el **derecho a la salud *mental* de las niñas**, previsto en los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Federal,(45) 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto o PIDESC),(46) y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.(47)

73. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al analizar parte del artículo 12 del PIDESC, en la Observación General 14,(48) estableció que el derecho humano a la salud es fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y que este derecho al más alto nivel de posible de salud física y mental no se limita a recibir atención de la salud, sino que implica "***un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades".***

74. Asimismo, sobre la premisa de que el parámetro de validez del derecho otorga el mismo tratamiento normativo a la protección de la salud física y la mental, esta Primera Sala ha concluido que el Estado está obligado a prestar los servicios de salud mental de manera integral y, específicamente, a suministrar los medicamentos básicos necesarios para su tratamiento. Además de implicar el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.(49)

75. Ahora bien, el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como personas titulares de derechos -no sujetos de tutela- responsabiliza a entender los derechos humanos que les asisten con perspectiva de niñez.

76. En este sentido y en coincidencia con el propio Comité de los Derechos del Niño,(50) la **salud infantil** debe concebirse desde la óptica de los derechos de las personas menores de edad considerando que a todas les asisten oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades.

77. Así también, la **salud infantil** implica el derecho inclusivo que además de abarcar la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, exige el **derecho a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud,** mediante la ejecución de programas

centrados en los factores subyacentes que determinan la salud. El enfoque integral en materia de salud sitúa la realización del derecho del niño o niña a la salud en el contexto más amplio de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

78. Por lo tanto, **desde la óptica de los derechos de las personas menores de edad, esta Primera Sala sostiene que el derecho a la salud infantil exige entenderlo como un estado completo de bienestar físico, mental y social, no solamente como la ausencia de enfermedades**. Al mismo tiempo, dada la naturaleza intrínseca de los intereses que protege la salud de las infancias, en el entendido de que funge como vehículo para el disfrute y ejercicio de otros derechos de niños y niñas, al Estado mexicano tiene la obligación central de velar para **que todas las instancias protectoras tengan un grado de conciencia, conocimiento y capacidad suficiente para cumplir con sus obligaciones y responsabilidades**, para permitir el desarrollo suficiente de la capacidad de los propios niños y niñas, de manera que puedan reivindicar su derecho a la salud,(51) siempre con el objetivo de garantizar su supervivencia, crecimiento y desarrollo, en particular las dimensiones físicas, mentales, espirituales y sociales.

79. En relación con la obligación apenas mencionada y también en coincidencia con el Comité de los Derechos del Niño, **esta Primera Sala reconoce la función central que desempeñan el padre, la madre y terceras personas cuidadoras de los niños y de las niñas, para lograr el pleno ejercicio del derecho a la salud infantil**.(52) En este aspecto, sustenta también la exigencia de otorgar siempre una **protección reforzada cuando se trate de la salud mental de toda persona menor de edad**, lo que implica el acceso a una amplia gama de opciones, instalaciones, bienes-servicios y condiciones que ofrezcan a cada niño o niña igualdad de oportunidades para disfrutar el más alto nivel posible de salud mental; lo que exige el apoyo tanto del sector privado como de las organizaciones no gubernamentales.(53)

80. En concordancia, como lo ha sostenido el Pleno de este alto tribunal, **el derecho a la salud es una responsabilidad social** y su protección se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, pues se trata de una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y las personas interesadas; además, ante la obligación de establecer dichos mecanismos necesarios para que toda persona tenga acceso a la salud, los servicios pueden clasificarse **en públicos a la población en general**- esto es, los que se prestan por aquellos establecimientos públicos de salud- **así como en sociales o privados**, que se prestan por grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios, directamente o a través de la contratación de seguros individuales y colectivos, mismos que pueden ser de carácter privado.(54)

81. Aquí conviene destacar que la mala salud mental de los niños, niñas y adolescentes es una preocupación reconocida por el propio Comité, en el sentido de que "*cada vez se es más consciente de la necesidad de prestar mayor atención a las problemáticas sociales y de conducta que socavan la salud mental, el bienestar psicosocial y el desarrollo emocional de los niños. El Comité advierte del peligro del recurso excesivo a la medicalización y el internamiento e* ***insta a los Estados a que adopten un enfoque basado en la salud pública y el apoyo psicosocial para hacer frente a la mala salud mental de los niños*** *y adolescentes e invertir en* ***enfoques de atención primaria*** *que faciliten la detección y el tratamiento precoz de los problemas psicosociales, emocionales y mentales de los niños.*(55)

82. Así, el deber de protección reforzada que exige la **salud mental infantil** al que se hizo alusión en párrafos previos, implica considerar la evolución y autonomía progresiva de las personas menores de

edad, en cada caso particular. Sobre este aspecto, el Comité de los Derechos del Niño ha reconocido que las capacidades cambiantes del niño y de la niña repercuten en su independencia al adoptar decisiones sobre las cuestiones que afectan a su salud. Observa también que, a menudo, "*surgen discrepancias profundas en cuanto a esa* autonomía en la adopción de decisiones, siendo *habitual que los niños especialmente vulnerables a la discriminación tengan menor capacidad de ejercerla"*.(56)

83. Los Estados tienen la obligación de ofrecer tratamiento y rehabilitación **adecuados** a los niños y a las niñas que presenten trastornos psicosociales y de salud mental, por **lo que deberán abstenerse de administrarles tratamientos innecesarios**. En este aspecto, de conformidad con la evolución de sus capacidades, se ha sostenido que los niños deben tener **acceso a terapia y asesoramiento confidenciales**, **incluso sin necesidad del consentimiento de sus progenitores o de quien tenga su custodia legal cuando los profesionales que examinen el caso determinen que ello redunda en el interés superior de la infancia**.(57)

84. En coincidencia con la obligación de considerar la adquisición progresiva de la autonomía de los infantes, el derecho a la salud mental infantil exige considerar su opinión, en términos del artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, siempre en función de su madurez, así como su capacidad para comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un criterio propio.(58)

85. De conformidad con la lectura que ha dado el Comité a la relación entre el derecho de los infantes de ser escuchados y el derecho que se analiza, sus opiniones deben ser tomadas en cuenta sobre todos los aspectos relativos a la salud, entre ellos, por ejemplo, **en torno a los servicios que se necesitan, la manera y el lugar más indicados para su prestación,** los obstáculos al acceso a los servicios o el uso de ellos, **la calidad de los servicios y las actitudes de los profesionales de la salud,** la manera de incrementar su capacidad de asumir un nivel de responsabilidad cada vez mayor en relación con su salud y su desarrollo, y el modo de implicarlos de forma más eficaz en la prestación de servicios o tratamientos.(59)

86. Además, en casos como este, en el que debe dilucidarse sobre el tipo de proceso terapéutico más adecuado para **proteger el interés superior y la salud mental de una niña**, en respeto a la obligación de considerar su evolución y autonomía progresiva, también debe recabarse su opinión, pues resulta sumamente necesario que, -al evaluar los diferentes escenarios de posibilidades, opciones de tratamientos o procesos terapéuticos—, **quien imparta justicia tenga presente cuál es la preferencia de la niña; qué proceso o tipo de intervención la hace sentir** en mayor confianza o, por ejemplo, cuál es la modalidad del servicio que le genera más comodidad y cómo se siente en torno a quienes prestan dichos servicios; enfatizando que debe concebirse a la niña como una persona sujeta de derechos, no de tutela.

87. Así, como se ha precisado, esta Primera Sala considera que el principio del interés superior de la infancia exige respetar y garantizar el derecho a la salud mental infantil en su mayor amplitud posible, siempre desde la óptica de los derechos de la infancia, para lo cual -al analizar una posible vulneración de este derecho-, las autoridades jurisdiccionales deben considerar la evolución y autonomía progresiva de las personas menores de edad; asimismo, cuando se vea inmiscuida la salud mental de los niños o niñas, cualquier procedimiento, tratamiento o decisión deberá procurar la búsqueda, establecimiento o reintegración a su bienestar emocional, lo que, se insiste, se definirá dependiendo de las particularidades de cada persona, en lo individual.

ii) Responsabilidad en el ejercicio de los derechos parentales frente al interés superior y el derecho a la salud mental de personas menores de edad

88. En este apartado conviene recordar que, en la controversia familiar de origen, el padre y la madre —quienes a la fecha conservan la patria potestad de las dos niñas— **tienen posturas encontradas** en cuanto al proceso terapéutico al cual deben asistir sus hijas. Por un lado, la señora ********** insiste en que lo mejor para ********** y **********, es que lleven a cabo las terapias con ********** -una asociación civil enfocada al desarrollo integral de personas víctimas de violación y, por el otro, el señor ********** defiende que deben continuar dicho proceso en el **********, tal y como fue ordenado por el juez que conoce del juicio y sugerido tanto por la tutriz, como por la Agente del Ministerio Público. En adición, se suma la prohibición de brindar la atención terapéutica a las niñas, dirigida a la asociación civil y que fue motivo del juicio de amparo cuya sentencia se recurre.

89. Frente a la problemática que se presenta, esta Primera Sala advierte un **evidente y notorio conflicto de intereses entre el padre, la madre** y las **instancias protectoras** que deben velar y decidir respecto a lo que es mejor para las niñas involucradas, su interés superior y su derecho a la salud mental.

90. En este apartado conviene tener en cuenta el concepto responsabilidad parental que puede concebirse como el conjunto amplio de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar del niño o la niña, que comprenden el cuidado, protección y educación; mantenimiento de las relaciones personales; determinación de la residencia; representación legal, entre otras, es decir, se trata de aquellos derechos, deberes, poderes y responsabilidades que por disposición de la ley tienen el padre y la madre en relación con el niño o la niña.

91. La noción de responsabilidad parental limita las facultades, obligaciones y derechos del padre y la madre, a la satisfacción, respeto y garantía del interés superior de la niña, el niño o el adolescente; aquellas personas a quienes corresponde el ejercicio de la responsabilidad parental conlleva una serie de deberes respecto de la crianza y cuidado de los hijos e hijas en cuyo ejercicio se deben tener en mente que las funciones parentales refieren a las responsabilidades que padre y madre tienen frente a sus hijos e hijas, más que a sus derechos sobre ellos y ellas.

92. Así, en caso de conflicto entre las decisiones que pueden tomar padres y madres en relación con la crianza, cuidado y salud de sus hijos e hijas, por un lado, y los derechos individuales de los niños o de las niñas, siempre se debe tener presente su interés superior como una consideración primordial o fundamental, es decir, que si bien han de atenderse las pretensiones, opiniones y derechos parentales, lo cierto es que debe hacerse considerando que surgen y se orientan por la expectativa de cuidado a favor de los niños y las niñas.

93. Al respecto, al fallar el **amparo en revisión 1049/2017**,(60) esta Primera Sala sostuvo que una decisión que forma parte del espectro de elecciones autónomas que toman los progenitores bajo el amparo de la privacidad familiar o la prohibición a las injerencias arbitrarias en la vida familiar,(61) implica la libertad de tomar decisiones médicas por sus hijas. Se reconoció que están en la mejor posición para resolver sobre cuestiones necesarias sobre el bienestar del niño o la niña, pues existe una presunción de que actúan siempre buscando el mejor interés de sus descendientes.(62) El padre y la madre son quienes tienen un mayor afecto por ellos, conocen de mejor manera sus intereses y deseos debido a la proximidad con los mismos y, por tanto, **generalmente pueden sopesar más acertadamente sobre los**

intereses en conflicto e inclinarse por la mejor elección respecto a las opciones posibles.(63) En este aspecto, los progenitores están legitimados para autorizar los procedimientos médicos o terapéuticos que consideren más adecuados para garantizar el derecho a la salud de sus hijos y, por regla general, el Estado está obligado a respetar dichas determinaciones, sin intervenir en ellas.

94. Sin embargo, en el mismo precedente, este alto tribunal fue contundente en determinar que **la vida y la salud** de los niños y de las niñas no son derechos que se encuentren supeditados a la voluntad de sus representantes,(64) **por lo que si bien el Estado está vinculado a respetar el libre ejercicio de los derechos parentales, éstos tienen como límite que no se pongan en riesgo los derechos de los niños, pues de ser así, -en atención al deber reforzado de proteger a las infancias que exige el principio del interés superior de la niñez y a considerar sus derechos como una cuestión primordial- existe mayor deferencia a la intervención estatal para resolver sobre lo que es mejor para un niño o una niña, lo que en el ámbito jurisdiccional se refleja y materializa en las decisiones de quienes imparten justicia.**

95. Ahora bien, esta Primera Sala es consciente de la sutil línea que se traza ante esta problemática y lo complicado de decidir sobre *qué es mejor* para un niño o una niña respecto a su **salud.** Con todo, esta deferencia, lejos de autorizar un desplazamiento parcial o total hacia el ámbito de protección de los derechos parentales y la prohibición de llevar a cabo inherencias arbitrarias en la vida privada familiar, además de exigir que esta intervención se haga con especial cuidado, requiere emitir determinaciones con una fundamentación y motivación reforzada, justificando en todo momento que la opción elegida es la más acorde para el interés superior de la persona menor de edad y el derecho que se encuentra en juego, como en este caso, la salud mental de las infantas.

96. Esta consideración cobra especial relevancia en el caso concreto dado que las diferencias entre el padre y la madre -partes en el procedimiento- en adición a las diversas instancias protectoras (tutriz nombrada en el proceso familiar, representante especial del juicio de amparo y Agente del Ministerio Público de la Federación) han afectado e incidido de forma directa diversos derechos de las niñas involucradas, con especial énfasis en su salud mental y su desarrollo holístico.

97. Lo que es una realidad -siguiendo la postura del Comité sobre los Derechos del Niño-, es que ante visiones encontradas, divergencias o cuestiones que impliquen dilucidar sobre qué es lo mejor para cada niña, la prevalencia de sus intereses deben tener máxima prioridad, pues la consideración del interés superior de la infancia como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus derechos en todas las medidas y exige tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo, cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en las niñas de que se trate,(65) máxime si las determinaciones cobrarán especial relevancia en su futuro estado mental y emocional.

iii) Análisis del caso concreto.

98. Establecidas las premisas jurídicas y el parámetro de validez a partir del cual se hará el estudio del caso, esta Primera Sala recuerda que el acto reclamado se dictó en una controversia del orden familiar en la que el señor ********** demandó de su excónyuge -la señora **********-, el divorcio necesario, la guarda y custodia provisional y definitiva de sus dos hijas menores de edad, así como la pérdida de la patria potestad respecto de las niñas. Durante el procedimiento, las partes celebraron un convenio —que

posteriormente fue elevado a cosa juzgada— en el que además de pactar la disolución del vínculo matrimonial, fijaron un régimen de custodia compartida y de convivencias, y establecieron que la patria potestad la continuarían ejerciendo entre ambos progenitores. Cabe destacar que, desde el inicio de la controversia, la jueza familiar ordenó el nombramiento de una **tutriz** para las dos niñas.

99. En el mismo expediente de la controversia familiar, la señora ********** informó sobre la denuncia penal que había presentado en contra del señor ********** por el delito de abuso sexual cometido en perjuicio de sus dos hijas. En consecuencia, el juez dictó diversas medidas cautelares, entre las cuales ordenó la realización urgente de una valoración psicológica tanto de las niñas, como de sus progenitores, ante el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango (CECOFAM).

100. Posteriormente, el juzgador recibió las valoraciones psicológicas que se hicieron a las infantas, así como las manifestaciones que al respecto presentaron la tutriz y la agente del Ministerio Público, quienes externaron su conformidad con las evaluaciones y con **las recomendaciones** realizadas por CECOFAM, **en el sentido de que las dos niñas llevaran a cabo un proceso terapéutico en modalidad *individual*.**

101. En atención a tales recomendaciones, el juez familiar solicitó a CECOFAM informara si el proceso terapéutico recomendado podía llevarse en dicho Centro, a lo cual se respondió en sentido negativo, sobre la base de que no se contaba con las condiciones apropiadas para brindar el servicio. Actuando en consecuencia, el juez giró un oficio al Centro de Psicoterapia Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal del estado de Durango y ordenó el establecimiento de un proceso terapéutico para las niñas, de conformidad con el resultado de las valoraciones psicológicas realizadas.

102. Así, el juzgador tuvo conocimiento de que ambas infantas ya realizaban su proceso terapéutico en el "********** "**********" institución pública perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Durango.(66) Sin embargo, más tarde, la señora ********** informó que sus hijas también recibían terapia psicológica -en modalidad virtual- con la **********, asociación civil, y que la información del proceso terapéutico que resultara necesaria podía ser remitida al juzgado con la finalidad de evitar una doble valoración psicológica que revictimizara a sus hijas.

103. Ante ello, el señor ********** solicitó que el proceso terapéutico de sus hijas se llevara a cabo únicamente en la institución pública. En el mismo sentido, se pronunció la tutriz. Así, el juzgador hizo tres apercibimientos a la señora ********** para que -entre otras acciones- se abstuviera de exponer a sus hijas a diferentes exámenes o terapias psicológicas y continuara con el proceso terapéutico únicamente en el **********. No obstante, -entre otros argumentos- la recurrente hizo valer que en concordancia con la psicóloga adscrita al CECOFAM y tratante de sus hijas, se había decidido que llevarían una única atención terapéutica en la asociación civil.

104. Después de hacer efectivo el apercibimiento dirigido a la señora **********, en atención a que las niñas continuaron el proceso terapéutico en **********, el padre solicitó apercibir a la asociación civil para que se abstuviera de otorgarles el servicio a sus hijas y dejaran de exhibirlas y estigmatizarlas en eventos y redes sociales.

105. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el juez ordenó girar oficio a la asociación civil para que se abstuviera de realizar las valoraciones o terapias psicológicas a ********** y **********, apercibiéndola con multa.

106. Inconforme con dicho apercibimiento, la **********, asociación civil, **promovió un juicio de amparo indirecto,** el cual se resolvió en el sentido de otorgarle la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable -juez familiar- dejara insubsistente la prohibición dirigida a la asociación civil quejosa sobre la continuación del proceso terapéutico que venía desarrollando con las niñas; además, le ordenó se allegara de una opinión especializada por conducto de los órganos del Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (SIPINNA) o de **algún órgano nacional especializado en el tema,** a fin de que se determinara cuál es la clase de acompañamiento terapéutico requerido por las niñas y, en su caso, recabara el oficio **********, referido por la madre hoy recurrente.

107. Así, retomando la **causa de pedir** de la recurrente y en **suplencia de la queja a favor de** ********** y **********, esta Primera Sala determina que la sentencia de amparo no atendió el **principio del interés superior de la infancia y el derecho a la salud mental** de las niñas involucradas -en su mayor amplitud-, dado que dicha decisión no se emitió tomando como eje rector la búsqueda de lo que era mejor para ellas, ni de conformidad con el estándar exigible por el derecho a la salud infantil, como se justifica en los párrafos siguientes.

108. Siguiendo con lo dicho anteriormente, esta Primera Sala sostiene que si bien el juicio de amparo se promovió en contra de la orden dirigida hacia ********** para que se abstuviera de continuar dando las terapias psicológicas a las dos niñas, debe dejarse claro que -**en principio y por regla general,** el juez no puede prohibir a las asociaciones civiles llevar a cabo los actos tendientes a cumplir con su objeto, no obstante **dicha prohibición no será materia de análisis en esta instancia**, en atención a los propios efectos de la sentencia recurrida y a lo planteado en el recurso de revisión, es decir, puntualmente se verifica si la determinación del juez de amparo en el sentido de ordenar al juez familiar para que se allegue de una opinión especializada que permita dilucidar el mejor proceso terapéutico para las niñas, se dictó en función de lo que es mejor para proteger los derechos de ********** y **********, no así en atención a las prerrogativas, facultades o posibilidades de la asociación civil para otorgarles el servicio.

109. Asimismo, esta Primera Sala determina que aun considerando desacertado que el juez familiar le prohíba a la señora ********** llevar a sus hijas a dicha asociación, sí se considera apegado al interés superior de la infancia que le ordene abstenerse de llevarlas a terapias, procesos terapéuticos o servicios de salud mental que se alejen del proceso terapéutico que resulte adecuado.

110. Por lo tanto, para demostrar si se ha protegido el interés superior de las niñas y su derecho a la salud mental en su mayor amplitud, en principio, debe considerarse que la decisión de lo que es mejor para ********** y **********, debe tomarse de manera **individual** y respecto de lo que se considere la opción más adecuada para cada una de ellas y **no emitirse una solución en conjunto** -salvo que ello se justifique en que es lo mejor para la salud mental de cada una-.

111. La decisión que se tome respecto al proceso terapéutico que deberán seguir las niñas debe ajustarse a la situación particular de cada una de ellas, dado que se encuentra en juego su salud mental y, por lo tanto, cualquier procedimiento, tratamiento o decisión deberá procurar la búsqueda, establecimiento o

reintegración a su bienestar emocional. Si bien son hermanas y han padecido el proceso de separación de los padres de manera conjunta, el principio del interés superior de la infancia exige esclarecer lo que es mejor para su salud dependiendo de las características y en función de las circunstancias de cada una de ellas.

112. En adición, la determinación debe individualizarse porque de actuaciones se advierte que en las valoraciones psicológicas que les fueron realizadas a las niñas por el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Durango (CECOFAM) expresamente se recomendó que **las dos niñas llevaran a cabo un proceso terapéutico en modalidad individual.**(67)

113. Precisado lo anterior, esta Primera Sala recuerda el **origen o las razones** en que se sustenta la recomendación para que las niñas llevaran un proceso terapéutico, de manera individual. Dentro del procedimiento, la señora ********** informó de una denuncia penal presentada en contra del señor ********** por un delito de índole sexual en perjuicio de sus hijas; de manera que el Juez -actuando en consecuencia- entre otras medidas -*ordenó la realización urgente de una valoración psicológica de ambas niñas, así como de sus progenitores, ante el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.*

114. Después de analizar puntualmente las constancias que integran el presente caso, de sus antecedentes y de haber esclarecido que la problemática familiar por la que atraviesan las niñas ha incidido directamente en su bienestar y salud mental, esta Primera Sala considera que **sí resulta necesario que se lleve a cabo una evaluación por parte de un órgano especializado -**como acertadamente lo decidió el juez de distrito— por conducto de los órganos del Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (SIPINNA) o de algún otro órgano nacional especializado en el tema, que **colabore en la determinación de cuál es la clase de acompañamiento terapéutico que requería cada una de las niñas, en lo individual.**

115. Como apenas se puntualizó, la recomendación que hizo CECOFAM en el sentido de que las niñas llevaran el proceso terapéutico atendió al resultado de las valoraciones psicológicas que fueron ordenadas por el juez familiar a raíz de las manifestaciones que hizo la señora **********, respecto a la denuncia penal presentada en contra del señor **********. Además, tanto la tutriz como la agente del Ministerio Público Federal manifestaron su consentimiento sobre esta recomendación.

116. Las terapias se llevarían a cabo en el ********** **********” perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Durango, dado que dicha institución pública informó al juez familiar que sí tenía capacidad para otorgar ese servicio a las niñas. Después, la señora ********** manifestó que ********** y **********, ya llevaban su terapia psicológica -de forma virtual- con la **********, asociación civil, e informó que la misma podía remitirle al juzgado la información del proceso terapéutico que resultara necesaria, con la finalidad de evitar una doble valoración psicológica que revictimizara a sus hijas.

117. Por un lado, el señor ********** expresó su desacuerdo sobre que las niñas llevaran las terapias en la asociación civil y, por el otro, la señora ********** destacó su inconformidad con que se llevaran a cabo en el **********. **Respecto a esta oposición de posturas destaca lo siguiente:**

a. Razones de oposición del padre

• Considera que el proceso terapéutico ante la asociación implica seguir revictimizando a sus hijas en razón del tipo y enfoque de terapias que se llevan en **********. Que de las pruebas periciales practicadas a sus hijas por CECOFAM se advertía que no presentaban afectación por los supuestos hechos de violación sino que los resultados coincidían en que la afectación de sus hijas se generaba por la manipulación, amenazas y violencia que ejercía la progenitora, en su perjuicio.(68)

• Destaca que recibir terapia en una asociación para personas violadas podía provocar síntomas falsos inventados por la madre dado que dichos procesos terapéuticos se buscan estrategias de afrontamiento ante un acto sexual que en este caso no existía.

• La terapia psicológica que fue recomendada respecto de ********** se recomendó que llevara proceso terapéutico, **en modalidad individual** a través de **ludoterapia y/o terapias alternativas como arte terapia**, mismo que le permita continuar resolviendo situaciones necesarias a nivel emocional en un ambiente lo más cómodo para la niña, formación de vínculos interpersonales saludables sobre todo aquellos familiares y trabajar en un proceso de re-vinculación, con las figuras parentales.

• Respecto de **********, destaca que la recomendación de que la menor lleve proceso terapéutico en modalidad individual, a través de ludo terapia y/o terapias alternativas como arte terapia, mismo que le permita continuar resolviendo situaciones necesarias a nivel emocional en un ambiente lo más cómodo para la menor, formación de vínculos interpersonales saludables sobre todo aquellos familiares, resolución de conflictos y duelos, relación positiva con la figura materna, vinculación, carencias y necesidades afectivas, trabajar en un proceso de re-vinculación, con las figuras parentales.

b. Razones de oposición de la madre

• Manifestó que ********** también podría remitir los informes terapéuticos a fin de evitar una doble valoración psicológica que revictimizara a sus hijas.

• No basta estar lejos del agresor, también se requiere contar con un proceso terapéutico especializado para sanar el cual no se les puede negar.

c. Manifestaciones de la tutriz

• Sostuvo su oposición de que las niñas llevaran a cabo el proceso terapéutico en lugar diverso al que se llevaba en el **********, porque ello las revictimizaría, lo que se traduce en violencia pasiva que alteraba su desarrollo infantil.

• Que la demandada llevaba acciones relacionadas con hechos que aún no se resolvían ni se acreditaban, y que estaban causando trastornos de comportamiento, cognitivos emocionales y mentales.

118. En adición a dichas manifestaciones, de las constancias de autos destacan las copias certificadas de los Acuerdos de No Ejercicio de la Acción Penal relativos a las carpetas de investigación ********** y **********, ambas seguidas por el delito **de abuso sexual,**(69) y parte de una opinión técnica**, en copia**

simple, emitida por la Fiscalía General de la República en donde se concluyó que las niñas no presentaron afectación emocional relacionada con los hechos de carácter sexual referidos.

119. No obstante, como lo determinó esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2024 (11a.)(70) de rubro "**COSA JUZGADA MATERIAL O REFLEJA. NO SE ACTUALIZA EN UN JUICIO DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, CUANDO PREVIAMENTE SE DICTÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA EN UN PROCESO PENAL DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS";**(71) el objeto del proceso penal resuelto no es conexo con el tramitado en la controversia familiar, ya que, si bien ambos procedimientos están vinculados en cierta medida, pues se alegan los mismos hechos, no tienen una relación sustancial de interdependencia que pueda dar lugar a fallos contradictorios; en el entendido de que el proceso penal tiene por objeto o busca analizar la culpabilidad, o no, de la persona acusada en torno a un hecho o conducta concreta, mientras que el enfoque en el proceso familiar es garantizar el derecho de la niñez, para lo cual se admite la suplencia de la queja y una flexibilidad de decisión siempre en búsqueda de lo que es mejor para cada persona menor de edad involucrada.

120. Así, esta Primera Sala determina que, a fin de emitir una resolución apegada en su mayor amplitud al principio del interés superior de la infancia, debe esclarecerse **cuál es el proceso terapéutico que deben llevar las niñas en función de lo que es mejor para su bienestar emocional e integridad, así como su derecho a la salud mental**, que dé cuenta del parámetro de control de validez conformado por estos derechos, al que se hizo alusión en párrafos precedentes.

121. Por lo tanto, a partir de las constancias que ya obran en autos, de **la opinión especializada** -referida en el párrafo 114 de esta ejecutoria- y de todas las evaluaciones psicológicas que ya se le han practicado a las infantas, el juez familiar deberá determinar **cuál es el tipo de proceso terapéutico que deben llevar cada una de las niñas -en lo individual-** cuyo **enfoque** será determinar las **causas o razones** que les han generado la afectación emocional que padecen, como por ejemplo, los hechos de violación sexual denunciados o bien la problemática latente entre la señora ********** y el señor **********, con la finalidad de que las terapias permitan recuperar su bienestar emocional y prepararlas para el futuro.

122. Así, independientemente de que existan los acuerdos de no ejercicio de la acción penal, como todo proceso terapéutico, las terapias de cada una de las niñas **deberán orientarse a buscar las razones de afectación emocional de las niñas, con la finalidad de que el proceso individual sí permita enfocarse en su restablecimiento emocional,** con lo que se les ayude a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades, y vivir en condiciones que les permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud.

123. Además, al decidir sobre dicho proceso terapéutico y tomando en cuenta los factores y elementos ya anunciados, el juez deberá determinar **si las niñas pueden llevar dos o más procesos terapéuticos en forma,** esto es, el que él decida como la mejor opción, en adición a diversas terapias o atención psicológica de acompañamiento o que sean preferencia del padre o de la madre.

124. Una vez determinado el **enfoque** del proceso terapéutico que deben llevar las niñas y el **tipo de proceso terapéuticos recomendados**, se considera pertinente que el juez **requiera a la asociación civil quejosa, al ********** y a cualquier otra institución pública o privada que considere pertinente,** a fin de que informen si están en capacidad y posibilidad de otorgar el servicio terapéutico con el enfoque sugerido para lograr el bienestar de las niñas involucradas.

125. De esta manera, en estricto respeto de su derecho a participar, su evolución y autonomía progresiva, en términos del artículo 12.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el juez familiar deberá platicar con ********** y **********, y recabar su opinión sobre el proceso terapéutico que desean tomar, esto es, sobre la modalidad o la institución que les brindará sus terapias, siempre en respeto de las formalidades que deben cuidarse a fin de que este derecho sea bien cuidado y garantizado.

126. Sobre esta última consideración no pasa desapercibido para este Alto Tribunal que el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno las niñas ya fueron escuchadas en el procedimiento por la jueza familiar que en un inicio conocía de la controversia familiar y en las instalaciones de CECOFAM.(72) Sin embargo, esta Primera Sala determina que para estar en posibilidad de definir lo que resulta mejor para su interés superior y para proteger su derecho a la salud mental a través de su proceso terapéutico, es necesario que el juez familiar tenga presente cuál es la preferencia de cada una de ellas, qué proceso o tipo de intervención las hace sentir en mayor confianza o, por ejemplo, cuál es la modalidad de terapia que le genera más comodidad y cómo se siente cada una en torno a las personas que prestan dichos servicios; enfatizando que se les debe concebir como personas sujetas de derechos, no objetos de tutela.

127. Asimismo, con la finalidad de allegarse de la opinión de las demás instancias cuidadoras, **tanto la tutriz como la Agente del Ministerio Público de la Federación deberán emitir una opinión fundada y motivada**, en la que en atención a lo que exige el derecho a la salud infantil de las dos niñas, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes en torno al proceso terapéutico que deberán seguir las niñas. Como lo sostuvo el Comité Sobre los Derechos del Niño, los hechos y la información pertinentes para un determinado caso deben obtenerse mediante personas profesionales perfectamente capacitadas que reúnan todos los elementos necesarios para la evaluación del interés superior de la niñez.(73) Adicionalmente, el juez podrá recabar entrevistas con personas cercanas a las niñas, aquellas que estén en contacto con ellas como, por ejemplo, las profesoras de la escuela a la que asisten; instructoras de actividades extraescolares, etc.

128. Por lo tanto, una vez recabada la información que considere necesarias para **i) determinar el tipo de proceso terapéutico que deben llevar las niñas** en atención a lo que se considera mejor para la salud mental de cada una de ellas en lo individual; el juez familiar **ii) deberá emitir una determinación de forma fundada, motivada y explicada** en la que esclarezca el tipo de proceso terapéutico que deberá llevar cada una de las niñas, lo que implicará su modalidad, y particularidades; el lugar, la institución o la asociación en que deberán llevarse dichas terapias, para lo cual deberá dialogar con la información y los datos reunidos para justificar que se ha respetado el derecho de las niñas a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial.

129. A manera de sugerencia -considerando que se trata de intereses que se deciden caso por caso- y en coincidencia con el propio Comité Sobre los Derechos del Niño, en la motivación se debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes a cada una de las niñas, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño. Aquí se enfatiza que, si **la decisión difiere de la opinión de las niñas, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado**.(74)

130. Por su parte, dadas las particularidades del presente caso en el que se advirtió un notorio conflicto de intereses entre el padre y la madre de las niñas involucradas en la controversia, esta Primera Sala

reitera que la vida y la salud de los niños y de las niñas no son derechos que se encuentren supeditados a la voluntad de sus representantes.

131. Si bien el Estado mexicano está vinculado a respetar el libre ejercicio de los derechos parentales de la señora ********** y del señor **********, éstos deben mirarse a través del ejercicio de la responsabilidad que tienen frente a sus hijas, por lo que la toma de decisiones encuentra su límite en el interés superior de las niñas con miras a que no se pongan en riesgo sus derechos, pues de ser así, -en atención al deber reforzado de proteger a las infancias que exige el principio del interés superior de la niñez y a considerar sus derechos como una cuestión primordial- existe mayor deferencia a la intervención estatal para resolver sobre lo que es mejor para cada una de ellas, por lo que **el juez familiar debe vigilar en todo momento que tanto sus progenitores, como las instancias protectoras respeten este derecho, en su integridad,** por lo que -se recuerda- **está vinculado a llevar a cabo todas las acciones que considere necesarias para la protección de la salud de las niñas y de dictar cualquier medida que estime necesaria para proteger efectivamente su integridad y bienestar.**

132. Por otra parte, también en suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala considera necesario exhortar a toda entidad, persona, asociación, autoridad o instancias protectoras involucradas en el **presente** caso, a respetar efectivamente el derecho a la privacidad de las niñas involucradas. Lo que implica tener especial cuidado con la exposición de sus nombres, rasgos personales y/o datos sensibles que permitan su identificación en público, siempre en respeto del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, como en todo estado de derecho.

VII. DECISIÓN

133. En atención a las consideraciones precedentes, al resultar parcialmente fundados los agravios analizados, esta Primera Sala **modifica la resolución recurrida** con el propósito de puntualizar que se concede la protección constitucional para los efectos siguientes:

I. La autoridad responsable deje insubsistente el auto dictado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno en el juicio de divorcio necesario **********, de su índice, únicamente respecto de la determinación de prohibir a la **********, asociación civil, por sus siglas **********, la continuación del proceso psicoterapéutico que ha venido desarrollando con las niñas ********** y **********; quedando intocadas las diversas determinaciones que se plasmaron en dicho auto, por no haber sido sometidas al presente estudio de constitucionalidad.

II. Dicte una nueva determinación en la que habiéndose allegado de la **opinión especializada** en los términos precisados en la sentencia constitucional, tomando en cuenta las manifestaciones que al respecto han formulado el padre y la madre, así como las evaluaciones psicológicas y todas las constancias y elementos que ya obren en autos, además de las opiniones que al respecto presenten tanto la tutriz, como la representante especial, y respetando cabalmente el derecho de participación en el juicio de ********** y **********, resuelva de manera fundada y motivada sobre el tipo de proceso terapéutico que deberán llevar cada una de las niñas en lo individual.

En el entendido de que la determinación deberá tener como eje rector el interés superior de las menores de edad específicamente aquello que resulte mejor para cada una de las niñas, teniendo como enfoque lograr su bienestar emocional y la protección de su salud mental en la mayor amplitud posible.

Por lo antes fundado y expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** y **********, por conducto de su progenitora, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno en los autos del juicio de amparo **********, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. ********** y **********, según se advierte de las actas de nacimiento que obran en el expediente.

2. Expediente familiar TOMO I foja 48.

3. Expediente familiar TOMO I foja 125-133.

4. Expediente familiar TOMO I fojas 175-176.

5. Foja 250. TOMO I

6. Foja 288. TOMO I.

7. Foja 312 tomo I.

8. Como evidencia anexó oficios de los cuales se desprende que tanto las niñas como la tercera interesada acudían puntualmente a las citas para dar seguimiento al tratamiento psicológico.

9. **********.

10. Tomo I. Fojas 376 a 378.

11. Foja 404 tomo I.

12. Tomo I, FOJAS 436-459.

13. Expediente familiar TOMO I. 493-607.

14. Fojas 76-86. Tomo II.

15. Para efectos de dar mayor claridad, se precisa que este oficio mencionado es parte de los efectos de la sentencia de amparo recurrida.

16. Al respecto, insistió en el oficio ********** referido en el párrafo 25 de esta sentencia.

17. Por escrito de treinta y uno de enero de dos mil veintidós el juez civil tuvo por recibidas las copias certificadas de ambos acuerdos y solicitó se confirmara si habían quedado firmes y aprobados (no se cuenta con información posterior).

18. Expediente de amparo. Fojas 305-307.

19. Dentro del procedimiento, se designó a ********** como representante especial de las niñas ********** y **********

20. Quedando intocadas las diversas determinaciones que se plasmaron en dicho auto, por no haber sido sometidas al presente estudio de constitucionalidad.

21. De conformidad con los artículos transitorios PRIMERO y CUARTO de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación y, con ella, se abrogó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, citada por el Juez.

22. Los oficios enlistados por el juez, son los siguientes: i) El signado por la médica forense en el que informó que **********, presentó a una niña de tres años para interponer denuncia por violación y de la exploración a su integridad física encontró "datos compatibles con **********"; **ii)** El signado por la directora del hospital en donde se hizo constar que la progenitora, así como sus hijas han participado puntualmente en el tratamiento psicológico; **iii)** El rubricado por el Subprocurador del DIF de dicha entidad federativa en el que hizo saber su falta de capacidad del Centro de Convivencia Familiar, razón por lo cual continuaría su procedimiento en el **********; **iv)** La misiva por la que el Procurador del DIF deja al arbitrio de la tercera interesada la elección de la institución ante la cual debían continuar con el proceso terapéutico de las infantas; **v)** Las manifestaciones de la madre, en relación con que el hospital aprobó que las terapias psicológicas se lleven a cabo con la asociación quejosa.

23. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

24. **El efecto es el siguiente:** Se allegue de una opinión especializada, por conducto de los órganos del Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (SIPINNA) o de algún órgano nacional especializado en el tema para determinar cuál es la clase de acompañamiento terapéutico que requieren las niñas; y, en su caso, recabe el oficio **********, referido por la madre de las niñas.

25. Ante la falta de legitimación de la solicitante, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea decidió hacer suya la consulta a trámite.

26. Por unanimidad de cinco votos.

27. En atención a lo decidido en sesión privada de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)
b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
(...)

29. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

30. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.
Artículo 107. El amparo indirecto procede:
VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

31. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 228, registro digital: 160179.

32. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
(...)
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia

33. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, registro digital 175053.

34. Juicio de amparo. Foja 67.

35. *Ibidem*. Foja sin número.

36. ********** y **********, según se advierte de las actas de nacimiento que obran en el expediente.

37. Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

38. Cfr. Prieto Sanchís Luis, Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico. Ed. TEMIS. Lima-Bogotá. 2013. Pag.42. Así como la **Tesis:** 1a. X/2022 (10a.) de rubro **LIBERTADES ECONÓMICAS. LAS INTERFERENCIAS A ESTAS LIBERTADES SE CONTROLAN MEDIANTE EL ESCRUTINIO ORDINARIO Y NO POR UN TEST DE PROPORCIONALIDAD O ESCRUTINIO ESTRICTO.** En la que esta Primera Sala reconoció que "[l]os derechos constitucionales suelen formularse como principios, por lo que su estructura lógica es la de los "mandatos de optimización", es decir, máximas que ordenan hacer algo en la mayor medida de lo posible de acuerdo con las condiciones normativas y fácticas de cada caso, sin contar con una hipótesis de aplicación cerrada, como las reglas.

39. Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)* De 29 de mayo de 2013, aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013). Párrafo 4.

40. *Idem.*

41. *Ibídem*. Párrafo 34.

42. *Ibídem*. Párrafo 32.

43. Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.) de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406, registro digital 2006011.

44. Cfr. Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.) de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397, registro digital 2008546.

45. Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
(...)
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

46. Artículo 12 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

47. Artículo 24 1. Los Estados Partes **reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud** y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. (...)

48. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud 11/08/2000. E/C.12/2000/4, CESCR OBSERVACION GENERAL 14. (*General Comments*). Párrafos 1, 4 y 9.

49. Tesis: 1a. LXV/2008 de rubro **DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Suprema Corte de Justicia de

la Nación Registro digital: 169316 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 457 Tipo: Aislada

50. Observación general Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)* 17 de abril de 2013. Introducción.

51. *Idem.*

52. *Ibidem.* Párrafo 6.

53. *Ibidem.* Párrafos 6, 16, 23, 24.

54. Jurisprudencia **P./J. 136/2008** de rubro "**SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL".**
Asimismo, véase **Ortiz Ahlf Loretta** y otra. La protección judicial de los derechos sociales. Una aproximación desde las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tirant Humanidades, Valencia 2023. Página 183.

55. Observación general Nº 15 (2013). *Op. Cit.,* Párrafo 38.

56. *Idem.*

57. De conformidad con la evolución de sus capacidades, los niños deben tener acceso a terapia y asesoramiento confidenciales, sin necesidad del consentimiento de su padres o su custodio legal cuando los profesionales que examinen el caso determinen que ello redunda en su interés superior.

58. Jurisprudencia 1a./J. 12/2017 (10a.) "**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO".**

59. Como lo ha sostenido la Primera Sala en su jurisprudencia reiterada y en coincidencia con el alcance que a este derecho ha dado el Comité. Observación general Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)* 17 de abril de 2013. Párrafo 19.

60. **Amparo en revisión 1049/2017.** Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente. Contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reservó el derecho de formular voto particular. **15 de agosto de 2018**.

61. Convención Americana de Derechos humanos.
Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. **2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, **en la de su familia,** en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

62. B. (R.) *v.* Children's Aid Society of Metropolitan Toronto, [1995) 1 S.C.R. 315.

63. Límites del poder familiar en las decisiones acerca de la salud de sus hijos - directrices.

64. Amparo en revisión 1049/2017.,Op.*Cit*.

65. Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)* De 29 de mayo de 2013, aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013). **Cfr. Párrafos 39-43.**

66. Al respecto, recibió oficios de los cuales se desprende que tanto las niñas como la tercera interesada acudían puntualmente a las citas para dar seguimiento al tratamiento psicológico. Como se precisó en párrafos previos.

67. Expediente Familiar. Foja 250. TOMO I

68. Expediente familiar. Fojas 334-339. Tomo I.

69. Por escrito de treinta y uno de enero de dos mil veintidós el juez civil tuvo por recibidas las copias certificadas de ambos acuerdos y solicitó se confirmara si habían quedado firmes y aprobados. Sin embargo, ya no se cuenta con información posterior.

70. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen I, página 930, registro digital 2029376**.**

71. Derivada del **amparo directo en revisión 4900/2019.** 17 de mayo de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

72. Expediente familiar. Foja 404 tomo I.

73. Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)* De 29 de mayo de 2013, aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013). Párrafo **90**

74. Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)* De 29 de mayo de 2013, aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013). **Párrafo 97.**

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. CONTENIDO Y ALCANCES.

Hechos: En un juicio familiar en el que se ventilaban derechos de guarda, custodia y convivencia respecto de dos personas menores de edad, la jueza responsable ordenó a determinada asociación civil se abstuviera de realizarles valoraciones o terapias psicológicas, bajo el apercibimiento de multa. Inconforme, la asociación promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la falta de fundamentación de dicha prohibición y planteó violaciones al derecho a la salud de las niñas. El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la prohibición de continuar con el proceso terapéutico y por conducto de los órganos correspondientes se allegara de una opinión especializada que le permitiera determinar la clase de acompañamiento requerido por las infantas y resolviera si dicha asociación o alguna otra institución, debía continuar con el tratamiento. En desacuerdo, la madre de las niñas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la salud mental infantil debe concebirse desde la óptica de los derechos de las personas menores de edad considerando que funge como vehículo para el disfrute y ejercicio de otros derechos, por lo que implica oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades. Se trata de un derecho inclusivo que abarca la prevención oportuna y apropiada de enfermedades, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, así como la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud mental de las infancias. Además, implica el ofrecimiento de tratamientos y rehabilitación adecuada a las niñas y a los niños que presenten trastornos psicosociales y de salud mental, así como la abstención de administrarlos de forma inadecuada.

Justificación: En la jurisprudencia reiterada de la Primera Sala se ha sostenido que el principio del interés superior de la infancia tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, así como lograr el desarrollo holístico de las personas menores de edad; entendiéndolo como un concepto que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del infante. Se trata de un principio maleable que debe esclarecerse caso por caso y adaptarse a la situación particular de cada niña, niño o adolescente, por lo que debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del infante afectado, tomando en cuenta su contexto, su situación y sus necesidades personales. La tutela de este principio se enfatiza dada la importancia que le asiste respecto a la protección de otros derechos, como lo es la salud mental infantil, por lo que exige respetarla y garantizarla en su mayor amplitud posible lo que implica que cualquier procedimiento, tratamiento o decisión deberá procurar la búsqueda, establecimiento o reintegración a su bienestar emocional, lo que, se insiste, se definirá dependiendo de las particularidades de cada persona, en lo individual.

1a./J. 83/2025 (11a.)

Amparo en revisión 668/2023. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 83/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DEBE REALIZARSE CON ESPECIAL CUIDADO Y

REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN CON FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA QUE OBSERVE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.

Hechos: En un juicio familiar en el que se ventilaban derechos de guarda, custodia y convivencia respecto de dos personas menores de edad, la jueza responsable ordenó a determinada asociación civil se abstuviera de realizarles valoraciones o terapias psicológicas, bajo el apercibimiento de multa. Inconforme, la asociación promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la falta de fundamentación de dicha prohibición y planteó violaciones al derecho a la salud de las niñas. El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la prohibición de continuar con el proceso terapéutico y por conducto de los órganos correspondientes se allegara de una opinión especializada que le permitiera determinar la clase de acompañamiento requerido por las infantas y resolviera si dicha asociación o alguna otra institución, debía continuar con el tratamiento. En desacuerdo, la madre de las niñas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aunque el Estado puede intervenir en una controversia familiar para garantizar el derecho a la salud mental infantil, sus decisiones deben adoptarse con especial cuidado y previa fundamentación y motivación reforzada para justificar que se adoptó la decisión más acorde con el interés superior del menor de edad, según el derecho en juego.

Justificación: La responsabilidad parental puede concebirse como el conjunto amplio de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar de una niña o de un niño que comprenden, entre otras medidas: a) su cuidado, protección y educación; b) el mantenimiento de las relaciones personales; y c) la determinación de la residencia y de la representación legal. Se trata de derechos, deberes, poderes y responsabilidades que por disposición de la ley tienen el padre y la madre en relación con sus descendientes. En este contexto, la noción de responsabilidad parental limita las facultades, obligaciones y derechos del padre y la madre, a la satisfacción, respeto y garantía del interés superior de la niña, el niño o el adolescente. Por ello, a quienes corresponde el ejercicio de la responsabilidad parental les asiste una serie de deberes respecto de la crianza y el cuidado de sus hijos e hijas, en cuyo ejercicio se atiende a las responsabilidades que tienen más que a sus derechos sobre los infantes. Si bien el Estado está vinculado a respetar el libre ejercicio de los derechos parentales, éstos tienen como límite que no se pongan en riesgo los derechos de la niñez, pues de ser así existe mayor deferencia a la intervención estatal para resolver sobre lo que es mejor para la niñez, lo que en el ámbito jurisdiccional se refleja y materializa en las decisiones de quienes imparten justicia. Sin embargo, dicha intervención lejos de autorizar un desplazamiento parcial o total hacia el ámbito de protección de los derechos parentales, y la prohibición de llevar a cabo injerencias arbitrarias en la vida privada familiar, exige que se realice con especial cuidado y requiere una determinación con una fundamentación y motivación reforzada que justifique que la opción elegida es la más acorde para el interés superior de la persona menor de edad y el derecho que se encuentra en juego.

1a./J. 81/2025 (11a.)

Amparo en revisión 668/2023. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 81/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD, COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA O NIÑO, EN LO INDIVIDUAL.

Hechos: En un juicio familiar en el que se ventilaban derechos de guarda, custodia y convivencia respecto de dos personas menores de edad, la jueza responsable ordenó a determinada asociación civil se abstuviera de realizarles valoraciones o terapias psicológicas, bajo el apercibimiento de multa. Inconforme, la asociación promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la falta de fundamentación de dicha prohibición y planteó violaciones al derecho a la salud de las niñas. El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la prohibición de continuar con el proceso terapéutico y por conducto de los órganos correspondientes se allegara de una opinión especializada que le permitiera determinar la clase de acompañamiento requerido por las infantas y resolviera si dicha asociación o alguna otra institución, debía continuar con el tratamiento. En desacuerdo, la madre de las niñas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los procesos terapéuticos, tratamientos o decisiones ordenadas dentro de un procedimiento jurisdiccional, que involucren la salud mental de una persona menor de edad, deben considerar las causas o razones que generaron la afectación psicológica, tener como enfoque el establecimiento o la reintegración de su bienestar emocional y determinar, a partir de su interés superior, "lo que es mejor para cada niña o niño" de forma individual, con respeto de su opinión y autonomía progresiva. Además, de conformidad con la evolución de sus capacidades, las personas menores de edad deben tener acceso a terapia y asesoramiento confidenciales, sin necesidad del consentimiento de sus padres o su custodio legal cuando los profesionales que examinen el caso determinen que ello redunda en su interés superior.

Justificación: El derecho a la salud mental infantil previsto en los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe concebirse desde la óptica de los derechos de las personas menores de edad tomando en cuenta que a todas les asisten oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades. Así, dado que la salud de las infancias funge como vehículo para el disfrute y ejercicio de otros derechos de niñas y niños, el Estado mexicano tiene la obligación central de velar para que los procesos terapéuticos o decisiones que involucren la salud mental de cualquier niña o niño, se decreten en respeto de su individualidad como persona en función de lo que es mejor para su bienestar emocional y el restablecimiento de su integridad, para lo cual deberá prestar los servicios de salud mental de manera integral y suministrar los medicamentos básicos necesarios para su tratamiento, además de implicar el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.

1a./J. 82/2025 (11a.)

Amparo en revisión 668/2023. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 82/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD DEBEN RESPETAR SU EVOLUCIÓN Y SU AUTONOMÍA PROGRESIVA.

Hechos: En un juicio familiar en el que se ventilaban derechos de guarda, custodia y convivencia respecto de dos personas menores de edad, la jueza responsable ordenó a determinada asociación civil se abstuviera de realizarles valoraciones o terapias psicológicas, bajo el apercibimiento de multa. Inconforme, la asociación promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la falta de fundamentación de dicha prohibición y planteó violaciones al derecho a la salud de las niñas. El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la prohibición de continuar con el proceso terapéutico y por conducto de los órganos correspondientes se allegara de una opinión especializada que le permitiera determinar la clase de acompañamiento requerido por las infantas y resolviera si dicha asociación o alguna otra institución, debía continuar con el tratamiento. En desacuerdo, la madre de las niñas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se ordenen los procesos terapéuticos para personas menores de edad la persona juzgadora debe considerar su evolución y autonomía progresiva lo que implica escuchar su opinión.

Justificación: De conformidad con la obligación de considerar la adquisición progresiva de la autonomía de los infantes, el derecho a la salud mental infantil exige escuchar su opinión, en términos del artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, siempre en función de su madurez, así como de su capacidad para comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un criterio propio. En este contexto, en coincidencia con el Comité de los Derechos del Niño, los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta la opinión de las personas menores de edad sobre todos los aspectos relativos a su salud, por ejemplo, aquellos que repercutan para poder decidir lo mejor en torno a los servicios que se necesitan, la manera y el lugar más indicados para su prestación, así como los obstáculos para su acceso, uso y calidad.
Por ello, al evaluar los diferentes escenarios de posibilidades, opciones de tratamientos o procesos terapéuticos, quien imparta justicia debe tener presente cuál es la preferencia de la niña o del niño; qué proceso o tipo de intervención la hace sentir en mayor confianza o, por ejemplo, cuál es la modalidad del servicio que le genera más comodidad y cómo se siente en torno a quienes prestan dichos servicios; enfatizando que debe concebirse a la niña o niño como una persona sujeta de derechos, no de tutela. Por lo tanto, si la decisión difiere de su opinión o de la voluntad manifestada, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado una decisión que difiere de ello.

1a./J. 80/2025 (11a.)

Amparo en revisión 668/2023. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 80/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL. SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA QUE RESULTEN CONCEPTOS DEDUCIBLES RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3794/2023. 10 DE ENERO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos relevantes y/o contexto:

Con motivo de una visita domiciliaria, que a decir de la empresa visitada se concluyó un día después del plazo máximo de doce meses con el que contaba la autoridad fiscal, se le determinó un crédito fiscal al rechazársele la deducción de los gastos registrados como “consumos en restaurantes”, porque la autoridad hacendaria consideró que no eran estrictamente indispensables y que no se otorgaron de manera general a los trabajadores de la empresa para considerarlos como prestaciones de previsión social.

Problema jurídico:

Determinar si el recurso es procedente para emitir algún pronunciamiento de constitucionalidad sobre los artículos **12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación** que establecen la forma de computar los plazos y el plazo máximo de una visita domiciliaria. Asimismo, del artículo **31, fracciones I y XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,** vigente en dos mil once, que regulan que para que procedan las deducciones, los gastos relativos requieren ser estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente y que serán deducibles los gastos de previsión social cuando las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Decisión judicial:

Los artículos 12 y 46-A, del Código Fiscal de la Federación, que prevén el plazo máximo para concluir una visita domiciliaria y la forma de computarlo, **respetan el principio de seguridad jurídica** porque permite a las personas comprender que la autoridad debe concluir la visita domiciliaria a más tardar el mismo día en que inició la visita, pero del mes doce siguiente.

El artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que prevé el concepto de estrictamente indispensable para que un gasto sea deducible, **respeta el principio de seguridad jurídica** porque permite a las personas comprender que aquellas erogaciones relacionadas con la operación normal de la empresa y mediante las que procura la obtención de sus ingresos se clasifican como estrictamente indispensables.

El artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que señala los supuestos en los que una prestación es otorgada de manera general para considerar su deducción como gasto de previsión social, **respeta el principio de seguridad jurídica** porque permite a las personas comprender los supuestos en los que la erogación se considera otorgada de manera general para acceder a su deducción.

Es **infundado el agravio** de la empresa quejosa en contra de lo resuelto por el Tribunal Colegiado en torno a la **proporcionalidad tributaria,** pues lo cierto es que como lo resolvió tal órgano jurisdiccional, es inoperante el planteamiento relativo a que el artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil once, viole el principio de proporcionalidad tributaria al limitar la deducción de los gastos de previsión social, pues lo cierto es que el motivo del rechazo de la deducción se hizo depender de la falta de demostración de lo indispensable del gasto y que correspondiera a una prestación otorgada de manera general a sus trabajadores y el rechazo no obedeció a una cuestión de correspondencia o proporcionalidad entre el monto otorgado a los trabajadores sindicalizados y a los no sindicalizados.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**Antecedentes y trámite**	Se narran los antecedentes del caso, el juicio de nulidad, el amparo directo y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución.	2-11
II	**Competencia**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	12
III	**Oportunidad**	El recurso de revisión principal y adhesivo se interpusieron de manera oportuna.	12-13
IV	**Legitimación**	La empresa recurrente principal y la autoridad adherente están legitimadas y debidamente representadas.	14
V	**Procedencia del recurso de revisión**	El recurso es procedente porque hay tema de constitucionalidad y es de interés excepcional.	15-19
VI	**Estudio**	Mediante este apartado se establecen las razones para declarar **infundados los agravios** respecto a los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la	19-38

		Federación y 31, fracciones I y XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se construye a partir de dos vertientes **A. Seguridad jurídica** y **B. Proporcionalidad tributaria.** En cada una de las vertientes se recurre a establecer, **a)** Planteamiento de la parte quejosa, **b)** Parámetro de regularidad y **c)** Análisis del caso concreto. **A. Seguridad jurídica** **Los artículos 12 y 46-A, del Código Fiscal de la Federación,** que prevén el plazo máximo para concluir una visita domiciliaria y la forma de computarlo, **respetan el principio de seguridad jurídica** porque permite a las personas comprender que la autoridad debe concluir la visita domiciliaria a más tardar el mismo día en que inició la visita, pero del mes doce siguiente. **El artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,** que prevé el concepto de estrictamente indispensable para que un gasto sea deducible, **respeta el principio de seguridad jurídica** porque permite a las personas comprender que aquellas erogaciones relacionadas con la operación normal de la empresa y mediante las que procura la obtención de sus ingresos se clasifican como estrictamente indispensables. **El artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,** que señala los supuestos en los que una prestación es otorgada de manera general para considerar su deducción como gasto de previsión social, **respeta el principio de seguridad jurídica** porque permite a las personas comprender los supuestos en los que la erogación se considera otorgada de manera general para acceder a su deducción. **B. Proporcionalidad tributaria**	

		Es **infundado el agravio** de la empresa quejosa en contra de lo resuelto por el Tribunal Colegiado en torno a la **proporcionalidad tributaria**, pues lo cierto es que como lo resolvió tal órgano jurisdiccional, es inoperante el planteamiento relativo a que el artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil once, viole el principio de proporcionalidad tributaria al limitar la deducción de los gastos de previsión social, pues lo cierto es que el motivo del rechazo de la deducción se hizo depender de la falta de demostración de lo indispensable del gasto y que correspondiera a una prestación otorgada de manera general a sus trabajadores y el rechazo no obedeció a una cuestión de correspondencia o proporcionalidad entre el monto otorgado a los trabajadores sindicalizados y a los no sindicalizados.	
VII	**Revisión adhesiva**	Se declara sin materia la revisión adhesiva.	38-39
VIII	**Decisión**	**Primero.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida. **Segundo.** La justicia de la unión **no ampara ni protege** a empresa "A" en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 17/982-24-01-03-06-OL/18/4-S2-08-30. **Tercero.** Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.	40

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **diez de enero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 3794/2023,** interpuesto por empresa "A" (en lo sucesivo empresa "A") en contra de la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil veintitrés por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo

directo 660/2021, así como el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el recurso es procedente para emitir algún pronunciamiento de constitucionalidad sobre los artículos **12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación** que establecen la forma de computar los plazos y el plazo máximo de una visita domiciliaria. Asimismo, del artículo **31, fracciones I y XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,** vigente en dos mil once, que regulan que para que procedan las deducciones, los gastos relativos requieren ser estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente y que serán deducibles los gastos de previsión social cuando las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Actividad de empresa "A". Es una empresa que presta servicios de operación como carga y descarga en diversos puertos marítimos con terminales de automóviles, cruceros y contenedores de carga en general.

2. Facultades de comprobación y determinación de un crédito fiscal. La autoridad hacendaria dependiente del Servicio de Administración Tributaria ejerció sus facultades de comprobación sobre empresa "A" por el ejercicio de dos mil once y derivado de la revisión, en dos mil quince le determinó un crédito fiscal y la procedencia de un reparto de las utilidades en favor de sus trabajadores.(1)

3. Recurso de revocación RRL2016008410. En contra de la determinación del crédito fiscal y reparto de utilidades, empresa "A" interpuso un recurso de revocación ante la autoridad hacendaria que resolvió el cuatro de mayo de dos mil diecisiete en el sentido de confirmar parcialmente el crédito fiscal, en específico, el rechazo de las deducciones registradas como "consumos de restaurantes", para efectos de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado.(2)

4. Juicio de nulidad. Al encontrarse inconforme con el rechazo de las deducciones registradas como "consumos de restaurantes", el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, empresa "A" promovió un juicio de nulidad ante la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de las resoluciones por las que se le determinó el crédito fiscal y se resolvió el recurso de revocación.

5. Después de diversas etapas procesales, el seis de febrero de dos mil dieciocho la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa atrajo el juicio de referencia y lo turnó a su Segunda Sección para su resolución, bajo el número de expediente 17/982-24-01-03-06-OL/18/4-S2-08-30. El dos de mayo de dos mil diecinueve se dictó sentencia por la que se reconoció la validez parcial de las resoluciones impugnadas.

6. Juicio de amparo directo 461/2019. En desacuerdo con la resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el primero de agosto de dos mil diecinueve empresa "A" promovió un juicio de amparo directo que resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

7. El órgano jurisdiccional otorgó el amparo para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa repusiera el procedimiento para llamar al juicio a las asociaciones que agremiaban trabajadores de empresa "A".

8. Reposición del procedimiento del juicio de nulidad y dictado de sentencia. En cumplimiento a lo ordenado en el amparo directo 461/2019, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa llevó a cabo el llamamiento al juicio a los sindicatos a los que pertenecían los trabajadores de la empresa.

9. Una vez regularizado el procedimiento, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó la sentencia el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en la que se reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.

10. Juicio de amparo directo 660/2021.(3) Inconforme con la decisión adoptada en el juicio de nulidad, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, empresa "A" promovió una demanda de amparo en la que hizo valer aspectos de legalidad de la sentencia reclamada.

11. Asimismo, en la parte final de la demanda de amparo señaló como transgresores del principio de seguridad jurídica a los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación que establecen la forma de computar los plazos y el plazo máximo de una visita domiciliaria.

12. Además, la empresa alegó que el artículo 31, fracciones I y XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil once, trastocan los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria al establecer que para que procedan las deducciones, los gastos relativos requieren ser estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente y que serán deducibles los gastos de previsión social cuando las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

13. En suma, la empresa quejosa planteó **nueve conceptos de violación**, de los cuales, los primeros seis se centraron en aspectos de legalidad **y los últimos tres, en torno a las normas que reprochó de inconstitucionales** bajo los argumentos siguientes:

En materia de legalidad

Primero. La autoridad fiscal excedió el plazo para culminar la auditoría porque lo hizo un día después de concluir el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A, en relación con el 12, ambos del Código Fiscal de la Federación. Esto es, las facultades de fiscalización iniciaron el cuatro de agosto de dos mil catorce, por lo que el acta final debió notificarse el tres de agosto de dos mil quince y, no el cuatro del mismo mes y año, de lo contrario se trata de un día adicional al vencimiento del plazo de doce meses.

Segundo. La empresa cuenta con interés para impugnar los actos relacionados con la revisión del dictamen de estados financieros porque tuvieron repercusión en el procedimiento de fiscalización y posterior crédito fiscal.

Tercero. La empresa quejosa demostró mediante los contratos colectivos que exhibió, que eran estrictamente indispensables los gastos de "consumos en restaurantes", y justificó tales erogaciones mediante las facturas respectivas, por lo que eran deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuarto. Por las mismas razones aplicables para el impuesto sobre la renta, los gastos de "consumos en restaurantes" también eran deducibles para el impuesto empresarial a tasa única.

Quinto. Por las mismas razones que para el impuesto sobre la renta, los gastos de "consumos en restaurantes", eran acreditables para efectos del impuesto al valor agregado.

Sexto. Los gastos de "consumos en restaurantes" eran deducibles porque fue una prestación otorgada de manera general a los trabajadores como se demostró con los contratos colectivos y los comprobantes fiscales.

En materia de constitucionalidad

Séptimo. Los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación causan inseguridad jurídica por no establecer de manera clara el momento en el que culmina el plazo de doce meses de un procedimiento de fiscalización. La norma debe interpretarse en el sentido de que el plazo vence el primer minuto del mismo día del siguiente mes o año calendario del inicio de la visita.

Octavo. El artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil once viola del derecho de seguridad jurídica al permitir que las autoridades fiscales requieran a los contribuyentes el cumplimiento de requisitos no previstos legalmente para determinar si los gastos son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

• **El artículo 31, fracción XII** de la misma ley **viola el derecho de seguridad jurídica** al no definir cómo se acredita que los gastos de previsión social se otorgaron de manera general a sus trabajadores para que sean deducibles.

Noveno. El artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil once viola el principio de proporcionalidad tributaria al limitar la deducción de los gastos de previsión social, porque fomenta la organización sindical y desincentiva la opción contraria a la sindicalización, a pesar de que las prestaciones de previsión social están encaminadas a la superación física, social, económica o cultural de los trabajadores, así como el mejoramiento de su calidad de vida y la de su familia, por lo que no es deseable que se limite o desincentive su otorgamiento.

14. Determinación del tribunal colegiado. El veinte de abril de dos mil veintitrés, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia en la que **negó el amparo.** El órgano jurisdiccional agrupó los planteamientos y los resolvió bajo lo que denominó temas, conforme a las consideraciones siguientes:

Tema: Plazo para concluir el procedimiento de fiscalización

• **Los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación son constitucionales.** Fueron interpretados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 160/2017 (10a.),(4) en la que estableció que el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria comprende el último día del término, computado en horas hábiles, por lo que durante el

transcurso de éstas la autoridad puede continuar sus actos de fiscalización, sin que implique un menoscabo al principio de inviolabilidad del domicilio.

• La visita se desarrolló dentro del plazo de doce meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el que debe entenderse en el sentido de que el plazo concluye el mismo día del siguiente año a aquél en que inició. En el caso, la interpretación pro persona no alcanza para que se construya un plazo que no prevé la norma ni la interpretación conforme permite variar el sentido de la ley.

Tema: Legalidad del procedimiento de revisión con contador público registrado

• Los requerimientos formulados al contador público autorizado para dictaminar estados financieros no constituyen resoluciones definitivas que impacten en la situación de los contribuyentes, por lo que la posibilidad de impugnar tales actos no trasciende en la validez o nulidad del crédito fiscal determinado a partir de una visita domiciliaria.

Tema: Gastos estrictamente indispensables

• El concepto de gasto "estrictamente indispensable" se refiere a una erogación necesaria para que una empresa lleve a cabo sus actividades y le reporte un beneficio, de tal manera que, de no hacerlo, suspendería o disminuiría sus actividades; está relacionado con aspectos de prueba de cada caso en particular.

• En el caso, el objeto social de la empresa se relaciona con la carga y descarga de embarcaciones, por lo que el consumo en restaurantes no es estrictamente indispensable y la empresa no demostró su relación con el aumento o disminución de actividades.

Tema: Deducciones para efectos del impuesto sobre la renta

• **El artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respeta la seguridad jurídica** al señalar como requisito de las deducciones, que sean gastos estrictamente indispensables, porque la inconstitucionalidad de las normas generales no puede derivar exclusivamente de la falta de definición de los vocablos o locuciones utilizados por el legislador en su redacción porque su labor sería interminable y nada práctica. Además, la empresa hizo depender la inconstitucionalidad de la norma en su situación particular en la que no acreditó estricta indispensabilidad del gasto que pretendió deducir, pero el planteamiento de constitucionalidad no lo hizo depender del contenido de la norma.

Tema: Gastos de previsión social

• **Es inoperante el planteamiento de infracción al principio de proporcionalidad tributaria por parte del artículo 31, fracción XII, cuarto y octavo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, porque esas porciones normativas disponen que el gasto de previsión social debe otorgarse de manera proporcionada a trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, pero esa no fue la razón del rechazo de la deducción, sino que el rechazo obedeció a que, además de que no era un gasto estrictamente indispensable, el consumo en restaurantes no se proporcionó de manera general a los trabajadores sindicalizados, ni en el contrato colectivo se estableció esa obligación.

• **El artículo 31, fracción XII, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respeta la seguridad jurídica** porque permite saber a los contribuyentes que son deducibles los gastos de previsión social cuando las prestaciones se otorguen de manera general en beneficio de todos los trabajadores. En los trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando se establecen en los contratos colectivos o contratos ley.

• La empresa no demostró que el "consumo en restaurantes" se otorgara de manera general a sus trabajadores y en el contrato colectivo tampoco se pactó esa prestación. La empresa debió demostrar, por ejemplo, mediante listas de asistencias que los alimentos facturados se otorgaron de manera general a sus trabajadores.

Tema: Deducciones para efectos del impuesto empresarial a tasa única

• Si los gastos no resultaron deducibles para el impuesto sobre la renta, la misma razón aplica para el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto al valor agregado porque el primer requisito, no colmado, es que se trate de erogaciones estrictamente indispensables.

15. Recurso de revisión en amparo directo. Al encontrarse inconforme con la sentencia, el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, empresa "A" interpuso un recurso de revisión, en el que planteó los **cuatro agravios** siguientes:

Primero. La jurisprudencia 2a./J. 160/2017 (10a.),(5) en que basó su decisión el Tribunal Colegiado del conocimiento, sólo resolvió que la autoridad fiscal puede actuar en el último día del plazo para concluir una visita domiciliaria, pero queda pendiente resolver cuál es el día de vencimiento del plazo. Tal indefinición causa inseguridad jurídica, por lo que son inconstitucionales los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Segundo. A pesar de que el concepto de gasto "estrictamente indispensable" contenido en el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta pueda obtenerse mediante pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal precepto causa inseguridad jurídica al permitir que la autoridad fiscal o los tribunales decidan cuándo es un gasto estrictamente indispensable.

Tercero. El artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta causa inseguridad jurídica al permitir que las autoridades que intervengan en proceso litigioso decidan si la prestación de previsión social se otorgó de manera general, como en el caso, que la empresa lo demostró mediante el contrato colectivo de trabajo y los comprobantes fiscales.

Cuarto. Si bien la autoridad fiscal no aplicó el artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cierto es que sí se aplicó en la sentencia reclamada, por lo que el Tribunal Colegiado del conocimiento debió considerarlo inconstitucional porque si bien fomenta la organización sindical y desincentiva la opción contraria a la sindicalización, lo cierto es que las prestaciones de previsión social están encaminadas a la superación física, social, económica o cultural de los trabajadores, así como el mejoramiento de su calidad de vida y la de su familia, por lo que no es deseable que se limite o desincentive su otorgamiento.

16. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante auto de doce de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite el amparo directo en revisión con el número de expediente 3794/2023, lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y envió los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.

17. Recurso de revisión adhesiva. En el proveído del once de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesta la revisión adhesiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de autoridad tercera interesada.

18. Avocamiento. Mediante el mismo proveído del once de octubre de dos mil veintitrés el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avocó el asunto en la Sala y envió los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración de proyecto de resolución.

19. Recurso de reclamación 608/2023. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de tercera interesada interpuso un recurso de reclamación en contra del auto del doce de junio de dos mil veintitrés en el que se admitió el presente amparo directo en revisión. Tal recurso de reclamación lo admitió la presidencia de este alto tribunal y lo turnó para su resolución bajo el número 608/2023.

20. Tal recurso de reclamación se encuentra pendiente de sentencia en la fecha en que este amparo directo en revisión es resuelto y no es un obstáculo para ello al considerar que debe privilegiarse el principio de justicia pronta reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política del país.

II. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal, porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación y del artículo 31, fracciones I y XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

22. Asimismo, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria debe conocer esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los ministros de ambas salas; por lo que no existe obstáculo para su conocimiento.

III. OPORTUNIDAD

23. El recurso de revisión principal se interpuso de manera oportuna. La sentencia de amparo se notificó a empresa "A", mediante la publicación de lista de acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el diez de mayo de dos mil veintitrés.

24. De conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, tal notificación surtió efectos el día siguiente al de fijación y publicación de la lista, en el caso, el once de mayo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de diez días previsto en el numeral 86 de ese ordenamiento para la interposición del recurso de revisión transcurrió del doce al veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.(6) Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, es oportuno.

25. El recurso de revisión adhesiva se interpuso de manera oportuna. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso.

26. En el caso, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés esta Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó la admisión del recurso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como tercera interesada, quien se adhirió al medio de impugnación el dos de octubre de dos mil veintitrés, esto es, de manera oportuna.(7)

IV. LEGITIMACIÓN

27. En cuanto a la revisión principal. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte actora en el juicio de origen por conducto de su autorizado.(8) Parte quejosa en el juicio de amparo directo de donde deriva el recurso de revisión que se examina, por tanto, se trata de una parte legitimada y representada de conformidad con los artículos 5º, fracción I, 6º y 11 de la Ley de Amparo.(9)

28. En cuanto a la revisión adhesiva. La adhesión fue formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad que tiene el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo de donde deriva el recurso de revisión que ahora se examina, en términos del artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo,(10) por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la adhesión fue interpuesta por parte legitimada.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

29. El presente recurso de revisión en amparo directo es **procedente** porque en la demanda de amparo directo se planteó como transgresores del principio de seguridad jurídica a los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación que establecen la forma de computar los plazos y el plazo máximo de una visita domiciliaria, sin precisar de manera exacta cuál es el día en el que concluye el plazo.

30. Además, la empresa alegó que el artículo 31, fracciones I y XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil once, trastoca los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria al establecer para que procedan las deducciones, los gastos relativos requieren ser estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente y que serán deducibles los gastos de previsión social

cuando las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

31. Tales planteamientos fueron desestimados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en el recurso de revisión se controvierte tal decisión.

32. De conformidad con la Constitución Política del país y la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben analizarse antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

33. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(11) se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

i. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.

ii. El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

34. Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional.

35. Al resolver el amparo directo en revisión 1126/2021,(12) esta Primera Sala destacó la necesidad de actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad.

36. El lineamiento antes referido lo ha reiterado esta Primera Sala al resolver diversos amparos directos en revisión, como el 5110/2021,(13) en el que reiteró ese concepto de interés excepcional, como un asunto “que dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional” ese mismo criterio lo sostuvo en los amparos directos en revisión 5413/2021(14) y 1887/2022.(15)

37. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

38. Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

a. La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

39. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala determina que **este amparo directo en revisión es procedente** de acuerdo con las consideraciones siguientes.

40. El primer requisito de procedencia se cumple porque en la demanda de amparo la empresa quejosa ahora recurrente planteó como transgresores del principio de seguridad jurídica a los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, y que el artículo 31, fracciones I y XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, trastoca los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria. Tales planteamientos fueron desestimados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en el recurso de revisión se controvierte tal decisión.

41. También se colma el segundo requisito consistente en el atributo de interés excepcional del asunto, porque ante los agravios hechos valer en la revisión se habilita la emisión de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. Por ende, corresponde el estudio del caso.

VI. ESTUDIO

42. Mediante este apartado se establecen las razones para declarar **infundados los agravios** hechos valer por la empresa quejosa en torno a lo resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto a los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación y 31, fracciones I y XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se construye a partir de dos vertientes **A. Seguridad jurídica** y **B. Proporcionalidad tributaria.** En cada una de las vertientes se recurre a establecer, **a)** Planteamiento de la parte quejosa, **b)** Parámetro de regularidad y **c)** Análisis del caso concreto. Una vez anunciada la estructura del asunto, corresponde el análisis del primer tema, la seguridad jurídica.

A. Seguridad jurídica

43. Mediante este apartado se establecen las razones por las cuales resultan **infundados los agravios** hecho valer por la empresa quejosa y contrario a lo alegado, los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación y 31, fracciones I y XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respetan el principio de seguridad jurídica al regular los plazos para concluir una visita domiciliaria y la forma de computarlos, el concepto de gasto estrictamente indispensable para la procedencia de las deducciones y el carácter general de las prestaciones de previsión social.

a) Planteamiento de la parte quejosa

44. En la demanda de amparo la empresa quejosa ahora recurrente planteó que los **artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación** causan **inseguridad jurídica** por no establecer de manera clara el momento en el que culmina el plazo de doce meses de un procedimiento de fiscalización.

45. Asimismo, que el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil once viola del derecho de seguridad jurídica al permitir que las autoridades fiscales requieran a los contribuyentes el cumplimiento de requisitos no previstos legalmente para determinar si los gastos con deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

46. Finalmente, que el artículo 31, fracción XII de la misma ley viola el derecho de seguridad jurídica al no definir cómo se acredita que los gastos de previsión social se otorgaron de manera general a sus trabajadores para que sean deducibles.

47. En la sentencia de amparo, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **negó el amparo.** En el aspecto de seguridad jurídica, el órgano jurisdiccional estableció que los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación y 31, fracciones I y XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respetan el derecho a la seguridad jurídica porque prevén claramente cómo se computa el plazo para culminar una visita domiciliaria, es jurídicamente determinable el concepto de gasto estrictamente indispensable y la norma permite a las personas saber cuándo se considera que una prestación de previsión social se otorgó de manera general.

48. En los agravios relacionados con el tema de seguridad jurídica, la empresa quejosa argumenta que la jurisprudencia 2a./J. 160/2017 (10a.),(16) en que basó su decisión el Tribunal Colegiado del conocimiento, sólo resolvió que la autoridad fiscal puede actuar en el último día del plazo para concluir una visita domiciliaria, pero queda pendiente resolver cuál es el día de vencimiento del plazo. Tal indefinición causa inseguridad jurídica, por lo que son inconstitucionales los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación.

49. Asimismo, que a pesar de que el concepto de gasto "estrictamente indispensable" contenido en el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta pueda obtenerse mediante pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal precepto causa inseguridad jurídica al permitir que la autoridad fiscal o los tribunales decidan cuándo es un gasto estrictamente indispensable.

50. Finalmente, que el artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta causa inseguridad jurídica al permitir que las autoridades que intervengan en el proceso litigioso decidan si la prestación de previsión social se otorgó de manera general, como en el caso, que la empresa lo demostró mediante el contrato colectivo de trabajo y los comprobantes fiscales.

51. Una vez retomado el planteamiento de la empresa quejosa, lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento y lo argumentado en el recurso de revisión, corresponde examinar los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación y 31, fracciones I y XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta frente al principio de seguridad jurídica.

b) Parámetro de regularidad

52. Como se compendia en la jurisprudencia de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE",(17) tal principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política del país, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

53. En ese sentido, el contenido esencial de principio de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

54. Sin embargo, la seguridad jurídica no puede entenderse en el sentido de que la ley debe pormenorizar cada una de las relaciones que surgen durante un proceso, sino que el legislador establece elementos mínimos que sirvan para hacer efectivos los derechos de las personas y, a su vez, se eviten arbitrariedades; por tanto, no es necesario que la ley detalle minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

55. En tal sentido, la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.

56. Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde entonces a su intérprete establecer el sentido y su alcance, el que puede armonizarse a través del análisis sistemático del precepto en función con otras normas del propio ordenamiento o de otros ordenamientos que se relacionen y la ley expresamente así lo permita.

57. Una vez sentadas las bases que representan el parámetro de regularidad al que debe someterse los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación y 31, fracciones I y XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, conforme a los planteamientos de la empresa quejosa, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

c) Análisis del caso concreto

58. En el caso, lo reprochado por la empresa quejosa recurrente es que los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación y 31, fracciones I y XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta trastocan la seguridad jurídica por la ambigüedad en la regulación del plazo para concluir una visita domiciliaria, el concepto de gastos estrictamente indispensables y la definición de la generalidad en el otorgamiento de las prestaciones de previsión social; por ende, corresponde su análisis a partir de su contenido.

Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre

en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán **concluir la visita** que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación,** salvo tratándose de:

[...]

59. El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en lo que al presente asunto trasciende, dispone que las autoridades fiscales deben concluir una visita domiciliaria dentro del plazo máximo de doce meses contados a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación.

60. El artículo 12, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación dispone, en lo que al caso trasciende, que cuando los plazos se fijen por meses, se entenderá que concluyen el mismo día del mes calendario posterior.

61. Con base en lo expuesto, es **infundado el agravio** esgrimido por la empresa quejosa en contra de lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento en esa temática, pues lo cierto es que a partir de los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación se obtiene que, si una visita domiciliaria inicia

el día "n" de un mes, la autoridad fiscal cuenta con un plazo máximo de doce meses, de modo que el día "n" del mes doce es el último día para concluir la visita y no un día antes de "n" como lo alegó la empresa quejosa.

62. Esto es, por ejemplo, si la autoridad inicia la visita el día cinco de enero, la autoridad puede concluir, como máximo, hasta el día cinco de enero del próximo año, pues así se habrán colmado los doce meses, que como indica el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, cuando los plazos se fijen por meses, se entenderá que concluyen el mismo día del mes calendario posterior. Sin que ello implique, como lo alegó la empresa quejosa, que se cause inseguridad jurídica porque la lectura de los artículos 12 y 46-A, del Código Fiscal de la Federación permiten a las personas saber cuándo es el último día para que la autoridad fiscal concluya una visita domiciliaria.

63. A partir de lo anterior, esta **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 12 y 46-A, del Código Fiscal de la Federación,** que prevén el plazo máximo para concluir una visita domiciliaria y la forma de computarlo, **respetan el principio de seguridad jurídica** porque permite a las personas comprender que la autoridad debe concluir la visita domiciliaria a más tardar el mismo día en que inició la visita, pero del mes doce siguiente.

64. Luego, en torno al artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil once, la empresa quejosa alegó que viola el derecho de seguridad jurídica al permitir que las autoridades fiscales requieran a los contribuyentes el cumplimiento de requisitos no previstos legalmente para determinar si los gastos son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. Asimismo, que el artículo 31, fracción XII de la misma ley viola el derecho de seguridad jurídica al no definir cómo se acredita que los gastos de previsión social se otorgaron de manera general a sus trabajadores para que sean deducibles. Tales preceptos son del contenido siguiente:

Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

[...]

XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando

éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Asimismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

65. El artículo 31, fracción, I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta recién transcrito señala la posibilidad de deducir los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

66. La fracción XII del mismo artículo establece, para lo que al presente asunto trasciende, que los gastos de previsión social son deducibles siempre que las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Cuando se trata de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando se establecen en los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

67. Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

68. Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos.

69. Además de tales previsiones acerca de cuándo se considera que las prestaciones de previsión social se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores, la fracción XII, del artículo 31, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece diversas regulaciones en torno al monto máximo de otorgamiento, sin embargo, tal aspecto no fue el controvertido por la empresa quejosa, por lo que este análisis se centra en la seguridad jurídica en torno a la definición de generalidad en el otorgamiento de las prestaciones respectivas.

70. Con base en lo expuesto es **infundado el agravio** esgrimido por la empresa quejosa en contra de lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento en esa temática, pues lo cierto es que el artículo 31, fracciones I y XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil once, presentan la claridad suficiente para que las personas sepan si el gasto erogado es deducible.

71. Esto es, el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que las personas jurídicas pueden deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

72. Como lo indicó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA",(18) tal disposición, contenida en el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, efectúa una mención genérica que se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables".

73. El carácter de indispensabilidad está vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para sus actividades y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, traería como consecuencia la suspensión o la disminución de sus actividades y con ello la disminución en sus ingresos.

74. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la erogación.

75. Por tanto, esta **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,** que prevé el concepto de estrictamente indispensable para que un gasto sea deducible, **respeta el principio de seguridad jurídica** porque permite a las personas comprender que aquellas erogaciones relacionadas con la operación normal de la empresa y mediante las que procura la obtención de sus ingresos se clasifican como estrictamente indispensables.

76. En sintonía, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también determina que **el artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,** que señala los supuestos en los que una prestación es otorgada de manera general para considerar su deducción como gasto de previsión social, **respeta el principio de seguridad jurídica** porque permite a las personas comprender los supuestos en los que la erogación se considera otorgada de manera general para acceder a su deducción.

77. De ahí que se considere, como lo apreció el Tribunal Colegiado del conocimiento, que el artículo 31, fracciones I y XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no requiere, para preservar la seguridad jurídica, que defina un catálogo de gastos que se consideren indispensables según el giro o actividad de la empresa, o una enumeración más detallada de los supuestos en los que una prestación de previsión social es otorgada de manera general a los trabajadores, pues existe una variedad de casos aceptables que conducen a actualizar esos supuestos normativos.

78. Cabe destacar que ello no significa, como lo alega la empresa disconforme, que se deje en manos de la autoridad fiscal o de las autoridades jurisdiccionales determinar arbitrariamente si el gasto es estrictamente indispensable, o si la prestación de previsión social se otorgó de manera general a los trabajadores, pues para establecer esa situación se requerirá examinar cada caso en particular.

79. Lo anterior es así porque si bien la deducción de los gastos ordinarios erogados al determinar la base gravable constituye un derecho para las personas contribuyentes, el legislador puede establecer requisitos para hacer efectiva esa prerrogativa, con el propósito de erradicar prácticas de elusión o evasión fiscal mediante simulaciones en los gastos o erogaciones inverosímiles que disminuyan la carga económica del contribuyente, dado que las deducciones fiscales en el impuesto sobre la renta se rigen por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables.

80. Las deducciones fiscales en el impuesto sobre la renta se rigen por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables, que permiten al legislador establecer diversos requisitos para que puedan ser deducibles los gastos del contribuyente estrictamente indispensables para su funcionamiento. El establecimiento de requisitos tiene el propósito de evitar simulaciones de las personas contribuyentes con el fin de disminuir ilícitamente su carga impositiva, siempre que esos requisitos, sean justificados y atiendan razonablemente al tipo de gasto, al grado de no impedir o hacer nugatoria la deducción, y de igual manera, respetar los principios constitucionales de justicia fiscal.

81. Lo cierto es que a partir del artículo 31, fracciones I y XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta las personas están en posibilidades de saber cuándo hay un gasto estrictamente indispensable y cuándo se otorgó una prestación de previsión social de manera general.

82. En este orden de ideas, si las autoridades fiscales al aplicar las disposiciones en cuestión, se apartaran del concepto enunciativo de "estrictamente indispensable", que deriva del propio precepto o de los supuestos de generalidad en el otorgamiento de prestaciones de previsión social, lo cual pudiera suceder dado que el concepto sólo es enunciativo, al examinar la legalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastará para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubiera delegado en las autoridades administrativas o jurisdiccionales, facultades legislativas y que, por ello, la ley resulte inconstitucional.

83. Esto es, del diseño del artículo 31, fracciones I y XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se aprecia que la demostrabilidad requerida es razonable sin que sea cierto que recaiga en una indefinición en un grado que imposibilite la comprensión y operatividad de la deducción de gastos estrictamente indispensables y los relativos a las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores de manera general, de forma que el caudal probatorio que se requerirá, se modulará caso a caso atendiendo a las particularidades de la operación en cuestión.

84. En consecuencia, es infundado que el artículo 31, fracciones I y XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, transgreda la seguridad jurídica al no definir los supuestos de existencia de gastos estrictamente indispensables y proporcionar un catálogo más detallado de supuestos para considerar otorgada de manera general una prestación de previsión social.

85. Al agotarse el estudio del aspecto de seguridad jurídica, corresponde el análisis de lo alegado respecto al principio de proporcionalidad tributaria.

B. Proporcionalidad tributaria

86. Mediante este apartado se establecen las razones por las cuales resulta **infundado el agravio** hecho valer por la empresa quejosa en torno a lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento respecto a la proporcionalidad tributaria del artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

a) Planteamiento de la parte quejosa

87. En la demanda de amparo la empresa quejosa ahora recurrente planteó que el **artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil once, viola el principio de proporcionalidad tributaria** al limitar la deducción de los gastos de previsión social, porque fomenta la organización sindical y desincentiva la opción contraria a la sindicalización, a pesar de que las prestaciones de previsión social están encaminadas a la superación física, social, económica o cultural de los trabajadores, así como el mejoramiento de su calidad de vida y la de su familia, por lo que no es deseable que se limite o desincentive su otorgamiento.

88. El Tribunal Colegiado del conocimiento declaró **inoperante el planteamiento de infracción al principio de proporcionalidad tributaria por parte del artículo 31, fracción XII, cuarto y octavo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, porque esas porciones normativas disponen que el gasto de previsión social debe otorgarse de manera proporcionada a trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, pero esa no fue la razón del rechazo de la deducción, sino que el rechazo obedeció a que, además de que no era un gasto estrictamente indispensable, el consumo en restaurantes no se

proporcionó de manera general a los trabajadores sindicalizados, ni en el contrato colectivo se estableció esa obligación.

89. En el recurso de revisión, la empresa quejosa argumenta que, si bien la autoridad fiscal no aplicó el artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cierto es que sí se aplicó en la sentencia reclamada, por lo que el Tribunal Colegiado del conocimiento debió considerarlo inconstitucional.

90. Una vez retomado el planteamiento de la empresa quejosa, lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento y lo argumentado en el recurso de revisión, corresponde establecer si el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación puede someterse a un análisis de infracción al principio de presunción de inocencia.

b) Parámetro de regularidad

91. El artículo 175, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone que cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia.(19)

92. Para que en el amparo directo pueda examinarse una norma general se requiere, por regla general, que a la persona quejosa se le haya aplicado la norma controvertida, que esa aplicación le cause perjuicio actual y directo en su esfera jurídica y que exprese conceptos de violación al respecto.

c) Análisis del caso concreto

93. En el caso, la autoridad fiscal con motivo de una visita domiciliaria para revisar el periodo de dos mil once rechazó para efectos de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado de las deducciones registradas por empresa "A" como "consumos de restaurantes". La autoridad fiscal estableció dos razones para rechazar esos gastos como deducibles; **primero,** que la empresa no acreditó que fueran estrictamente indispensables y **segundo,** que no demostró que esas erogaciones fueran prestaciones de previsión social otorgados a todos sus trabajadores.

94. A partir de esas dos razones, la empresa planteó un juicio contencioso administrativo, que al resolverse, confirmó la decisión de la autoridad fiscal y por ende, acudió a una demanda de amparo en la que el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró inoperante el planteamiento de proporcionalidad tributaria del artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta porque para el rechazo de la deducción no se le aplicó la porción normativa que regula la correspondencia o proporcionalidad en las prestaciones de previsión otorgada a los trabajadores sindicalizados y a los no sindicalizados.

95. Con base en lo expuesto es **infundado el agravio** esgrimido por la empresa quejosa en contra de lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento en esa temática, pues lo cierto es que como lo resolvió tal órgano jurisdiccional, es inoperante el planteamiento relativo a que el artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil once, viole el principio de proporcionalidad tributaria al limitar la deducción de los gastos de previsión social, pues lo cierto es que

el motivo del rechazo de la deducción se hizo depender de la falta de demostración de lo indispensable del gasto y que correspondiera a una prestación otorgada de manera general a sus trabajadores y el rechazo no obedeció a una cuestión de correspondencia entre el monto otorgado a los trabajadores sindicalizados y a los no sindicalizados.

96. Por tanto, ante la desestimación de los agravios hechos valer en contra de la sentencia dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, corresponde confirmar su determinación que negó el amparo solicitado por empresa "A".

VII. REVISIÓN ADHESIVA

97. En el caso procede declarar **sin materia la revisión adhesiva.** Es así porque en este asunto corresponde confirmar la sentencia que negó la protección constitucional solicitada, por lo que desaparece la condición a que se sujeta el interés de la autoridad tercera interesada adherente, por ende, la revisión adhesiva debe declararse sin materia.

98. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo,(20) la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes para expresar los agravios correspondientes y la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

99. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

100. Luego, derivado de que en el caso concreto lo que corresponde es confirmar la sentencia en la que se negó el amparo a empresa "A", parte quejosa recurrente principal, ha quedado sin materia la revisión adhesiva hecha valer por la autoridad tercera interesada; toda vez que dicha determinación resulta acorde con la pretensión toral que los motivó a hacer valer el medio de impugnación en comento.

101. Es aplicable al respecto en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo por no contravenirla ni encontrarse superada, la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE".(21)

VIII. DECISIÓN

102. Al agotarse el análisis de los aspectos de constitucionalidad y resultar infundados los argumentos de empresa "A", se confirma la sentencia recurrida.

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a empresa "A" en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 17/982-24-01-03-06-OL/18/4-S2-08-30.

TERCERO. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda y; devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. El crédito fiscal que le determinó la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal del Distrito Federal "4", dependiente del Servicio de Administración Tributaria fue por $619'457,846.41 (seiscientos diecinueve millones, cuatrocientos cincuenta y siete mil, ochocientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y un centavos, moneda nacional), y el reparto de utilidades por pagar a sus trabajadores por $298'817,127.74 (doscientos noventa y ocho millones, ochocientos diecisiete mil ciento veintisiete pesos con setenta y cuatro centavos, moneda nacional).

2. Mediante resolución contenida en el oficio número 600-74-00-02-00-2017-3460.

3. El juicio de amparo 660/2021 corresponde al índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

4. La jurisprudencia 2a./J. 160/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 49, diciembre de 2017, tomo II, página 824, registro digital 2015877, bajo el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANSCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN".

5. La jurisprudencia 2a./J. 160/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 49, diciembre de 2017, tomo

II, página 824, registro digital 2015877, bajo el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANSCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN".

6. Sin considerar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, considerados inhábiles con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

7. Sin considerar los días treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil veintitrés por corresponder a sábado y domingo, considerados inhábiles con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

8. Carácter reconocido así en el juicio contencioso administrativo de donde deriva el amparo directo en revisión.

9. **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.
Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.
En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.
La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

10. **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: [...]
b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; [...].

11. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

12. El amparo directo en revisión 1126/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

13. El amparo directo en revisión 5110/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como los Ministros Juan

Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

14. El amparo directo en revisión 5413/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

15. El amparo directo en revisión 1887/2022 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al seis de julio de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

16. La jurisprudencia 2a./J. 160/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 49, diciembre de 2017, tomo II, página 824, registro digital 2015877, bajo el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANSCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN".

17. La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 416/2012, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital 2002649.

18. La tesis 1a. XXX/2007 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 637, registro digital 173334.

19. **Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: [...]
IV. El acto reclamado.
Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

20. **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

21. La jurisprudencia 1a./J. 71/2006 emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo directo en revisión 1023/2006, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al cuatro de agosto de dos mil seis por unanimidad de cuatro votos; ausente: Sergio A. Valls Hernández; ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, registro digital 174011

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que emite el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con el amparo directo en revisión 3794/2023.

En sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro, los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvieron por mayoría de cuatro votos, el amparo directo en revisión citado al rubro, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo y protección a la quejosa contra la sentencia definitiva y declarar sin materia la revisión adhesiva.

Razones de la ejecutoria

1. Cabe destacar los antecedentes del asunto resuelto, mismo que provino de una visita domiciliaria efectuada por la autoridad hacendaria por la que se le determinó un crédito fiscal a la empresa quejosa. La empresa promovió recurso de revocación que confirmó parcialmente el crédito fiscal. Inconforme, promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al resolver se reconoció la validez parcial de las resoluciones impugnadas.

2. La empresa promovió demanda de amparo directo, el Tribunal Colegiado otorgó el amparo para efectos de que la Sala Regional del Tribunal de justicia administrativa repusiera el procedimiento para llamar al juicio a las asociaciones que agremiaban trabajadores. Una vez regularizado el procedimiento, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó nueva sentencia en la que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.

3. Inconforme con lo anterior, la empresa promovió nuevamente amparo directo en el que hizo valer aspectos de legalidad y señaló que los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación que establecen la forma de computar los plazos y el plazo máximo de una visita domiciliaria, eran violatorios del principio de seguridad jurídica. Asimismo, alegó que el artículo 31, fracciones I y XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, trastocaba los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria. El Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que negó el amparo, contra dicha determinación, la empresa interpuso recurso de revisión y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso revisión adhesiva, que fueron resueltos.

4. En la ejecutoria se consideró que el recurso resultaba procedente en razón de cumplir con los requisitos señalados en la Constitución Federal y la Ley de Amparo en cuanto a la existencia de un tema de constitucionalidad, ya que en la demanda de amparo directo se planteó que los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación que establecen la forma de computar los plazos y el plazo máximo de una visita domiciliaria, transgredía el principio de seguridad jurídica. Asimismo, del artículo 31, fracciones I y XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil once, que regulan que para que procedan las deducciones, los gastos relativos requieren ser estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente y que serán deducibles los gastos de previsión social cuando las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores, también se aseveró que eran violatorios de los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria.

5. Se estimó que se colmó el segundo requisito consistente en el atributo de interés excepcional del asunto, porque ante los agravios hechos valer en la revisión se habilitaba la emisión de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, por lo que se efectuó el estudio de fondo del caso.

6. En el estudio de fondo se declararon infundados los agravios hechos valer por la empresa quejosa ya que, por cuanto hizo al agravio relativo a la seguridad jurídica, se señaló que los preceptos impugnados no resultaban violatorios al regular los plazos para concluir una visita domiciliaria y la forma de computarlos, el concepto de gasto estrictamente indispensable para la procedencia de las deducciones y el carácter general de las prestaciones de previsión social.

7. Se estableció que a partir de los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación se obtiene que, si una visita domiciliaria inicia el día “n” de un mes, la autoridad fiscal cuenta con un plazo máximo de doce meses, de modo que el día “n” del mes doce es el último día para concluir la visita y no un día antes de “n” como

lo alegó la empresa quejosa, por lo que al prever el plazo máximo para concluir la visita domiciliaria y la forma de computarlo, se respeta el principio de seguridad jurídica porque permite a las personas comprender que la autoridad debe concluir la visita domiciliaria a más tardar el mismo día en que inició la visita, pero del mes doce siguiente.

8. En torno al artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil once, se resolvió que no resultaba violatorio al derecho de seguridad jurídica, pues tiene la claridad suficiente para que las personas sepan si el gasto erogado es deducible, ya que señala que las personas jurídicas pueden deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

9. Finalmente, respecto al principio de proporcionalidad tributaria, se determinó que era infundado el agravio hecho valer por la empresa quejosa en torno a lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento, quien declaró inoperante el concepto de violación, porque el artículo 31, fracción XII, cuarto y octavo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que el gasto de previsión social debe otorgarse de manera proporcionada a trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, pero esa no fue la razón del rechazo de la deducción, sino que el rechazo obedeció a que, además de que no era un gasto estrictamente indispensable, el consumo en restaurantes no se proporcionó de manera general a los trabajadores sindicalizados, ni en el contrato colectivo se estableció esa obligación.

10. Al respecto la mayoría de esta Primera Sala sostuvo que, en el caso, la autoridad fiscal con motivo de una visita domiciliaria para revisar el periodo de dos mil once rechazó para efectos de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado de las deducciones registradas por la empresa como "consumos de restaurantes". La autoridad fiscal estableció dos razones para rechazar esos gastos como deducibles; primero, que la empresa no acreditó que fueran estrictamente indispensables y segundo, que no demostró que esas erogaciones fueran prestaciones de previsión social otorgados a todos sus trabajadores.

11. Posteriormente, la empresa planteó un juicio contencioso administrativo que confirmó la decisión de la autoridad fiscal y por ende, acudió a una demanda de amparo en la que el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró inoperante el planteamiento de proporcionalidad tributaria del artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta porque para el rechazo de la deducción no se le aplicó la porción normativa que regula la correspondencia o proporcionalidad en las prestaciones de previsión otorgada a los trabajadores sindicalizados y a los no sindicalizados.

12. Consecuentemente, se advirtió que el agravio esgrimido por la parte quejosa en contra de lo resuelto por el Tribunal Colegiado resultó infundado pues como lo resolvió tal órgano jurisdiccional, se trataba de un planteamiento inoperante, pues el motivo del rechazo de la deducción se hizo depender de la falta de demostración de lo indispensable del gasto y que correspondiera a una prestación otorgada de manera general a sus trabajadores, y no obedeció a una cuestión de correspondencia entre el monto otorgado a los trabajadores sindicalizados y a los no sindicalizados.

13. Consecuentemente se resolvió confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo y protección a la quejosa y declarar sin materia la revisión adhesiva.

Razones del voto particular

14. Respetuosamente no comparto el sentido de la ejecutoria, en el que se determinó que la revisión en el amparo directo resultó procedente ya que, a mi parecer debió desecharse al no cumplir con los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión, pues aun cuando subsistió un tema de constitucionalidad relativo a los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación y, 31, fracciones I y XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los agravios de la quejosa fueron contestados en su totalidad y desestimados por el Tribunal Colegiado, por lo que, para que el presente recurso resultara procedente debieron debatirse de forma trascendente los argumentos con los que fue resuelto el amparo, cuyo estudio tuviera relevancia para el sistema jurídico nacional, lo que no se observó en el presente asunto.

15. Al respecto, resultó evidente que, del análisis de los argumentos vertidos por la parte quejosa, no se emitió un criterio novedoso, por el contrario, los argumentos de la quejosa respecto de la presunta violación a la seguridad jurídica de la fracción XII, del artículo 31, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no fueron de trascendencia; incluso en la ejecutoria se examinó que, por cuanto hizo a las previsiones acerca de cuándo se considera que las prestaciones de previsión social se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores, no fueron controvertidas la totalidad de las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado, de ahí que el análisis se haya centrado en la seguridad jurídica en torno a la definición de generalidad en el otorgamiento de las prestaciones respectivas.

16. Por otro lado, tocante al principio de proporcionalidad tributaria los agravios expuestos fueron declarados inoperantes porque fueron aspectos de mera legalidad, ya que los argumentos de constitucionalidad se hicieron depender de la falta de demostración de lo indispensable del gasto y que correspondiera a una prestación otorgada de manera general a sus trabajadores y el rechazo no obedeció a una cuestión de correspondencia entre el monto otorgado a los trabajadores sindicalizados y a los no sindicalizados.

17. En consecuencia, el presente asunto no cumplió su finalidad de emitir algún criterio que tuviera interés excepcional para el sistema jurídico nacional, por lo que se reitera, lo procedente era declarar la improcedencia del presente asunto y desecharlo.

18. Lo anterior, sin perder de vista que, como se observa de los antecedentes de la ejecutoria, existió una demanda de amparo previa en la que no se hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, sino hasta un segundo amparo directo cuya revisión fue resuelta, por lo que a mi parecer se actualizó una preclusión para impugnar los artículos que fueron analizados, toda vez que pudieron ser controvertidos desde el amparo previo que se instó contra una primera resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

19. Cobra aplicación a la consideración anterior lo contenido en la jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.) emitida por el Tribunal Pleno de rubro: "**AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL**."(1)

20. Por estas razones y con el respeto de siempre, emito el presente voto particular.

---

1. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la décima época, libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, página 6, con registro digital 2002704 de texto siguiente: La circunstancia de que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se edifique en aspectos que rigen sólo para el juicio de amparo indirecto y que son incompatibles con el directo -por lo que cuando en esta vía se controvierta la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, sino que puede tratarse de ulteriores actos de aplicación-, no implica que los quejosos no deban atender a las reglas de la litis y a los principios procesales que rigen en el juicio de amparo directo, como es la institución jurídica de la preclusión, que implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado oportunamente. Por consiguiente, cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo se aplicó en diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso promovió con anterioridad un juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa, al no tener aplicación ese criterio en el amparo uniinstancial, sino porque en virtud de la figura jurídica de la preclusión perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la cuestión de constitucionalidad no

formó parte de la litis del amparo anterior, por lo que no puede examinarse por el tribunal de amparo, toda vez que precluyó su derecho para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una empresa promovió un juicio de nulidad en contra del crédito fiscal que se le determinó con motivo de una visita domiciliaria. A decir de la empresa, la autoridad excedió el plazo de doce meses con que contaba para culminar la visita. En tal juicio se reconoció la validez del crédito.
En contra de la sentencia del juicio de nulidad la empresa promovió un juicio de amparo. En sus conceptos de violación señaló que, si la autoridad tiene doce meses para concluir la fiscalización, debería terminarla un día antes de que transcurran esos meses y no, como en el caso, que la autoridad terminó la visita en el mismo día que la empezó, pero del mes doce siguiente. Por tanto, la empresa alegó que los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, que establecen la forma de computar los plazos y el plazo máximo de una visita domiciliaria, violan el principio de seguridad jurídica por no establecer de manera clara el momento en el que culmina el plazo de doce meses en un procedimiento de fiscalización o visita domiciliaria.
El Tribunal Colegiado negó el amparo, por lo que la empresa interpuso un recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El Código Fiscal de la Federación respeta el principio de seguridad jurídica al regular el plazo máximo para concluir una visita domiciliaria y la forma de computarlo, porque permite a las personas comprender que la autoridad debe concluir la visita domiciliaria a más tardar el mismo día en que inició la visita, pero del mes doce siguiente.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Por tanto, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde a su intérprete establecer el sentido y su alcance, el que puede armonizarse a través del análisis del precepto y su relación con otras normas del propio ordenamiento.
De la interpretación de los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación se obtiene que cuando los plazos se fijen por meses, se entenderá que concluyen el mismo día del mes calendario posterior, de manera que si se fija como un plazo máximo de doce meses para que la autoridad hacendaria concluya una visita domiciliaria, debe entenderse que ésta debe terminar a más tardar el mismo día en que inició la visita, pero del mes doce siguiente.

1a./J. 74/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3794/2023. 10 de enero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo

Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 74/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL. SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA QUE RESULTEN CONCEPTOS DEDUCIBLES RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: A una empresa se le determinó un crédito fiscal al rechazársele la deducción de los gastos que registró como "consumos en restaurantes", porque la autoridad fiscal consideró que no eran estrictamente indispensables para el objeto social de la empresa. También se le rechazó la deducción de determinados gastos identificados en la contabilidad como prestaciones de previsión social, porque la autoridad fiscal consideró que la empresa debió otorgar la prestación de manera general a sus trabajadores para que resultara deducible.
Tras un juicio de nulidad, se reconoció la validez del crédito y la empresa promovió un juicio de amparo directo en el que señaló que la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de seguridad jurídica al permitir que las autoridades fiscales requieran a los contribuyentes el cumplimiento de requisitos no previstos legalmente para determinar si los gastos son deducibles para efectos de ese impuesto por resultar estrictamente indispensables; y por no definir cómo se acredita que los gastos de previsión social se otorgaron de manera general a sus trabajadores para que sean deducibles.
El Tribunal Colegiado negó el amparo, por lo que la empresa interpuso un recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Ley del Impuesto sobre la Renta respeta el principio de seguridad jurídica porque permite entender que son deducibles, por resultar estrictamente indispensables, los gastos relacionados con la operación normal de la empresa mediante los cuales procura la obtención de sus ingresos. Asimismo, señala con suficiente claridad los supuestos en los que una prestación de previsión social se considera otorgada de manera general a los trabajadores para que, de resultar estrictamente indispensable, igualmente sea deducible.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa y la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.
Por tanto, el artículo 31, fracciones I y XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2011, no requiere, para preservar la seguridad jurídica, que defina un catálogo de gastos que se consideren

indispensables según el giro o la actividad de la empresa, pues permite conocer que se clasifican como tales las erogaciones relacionadas con la operación normal de la empresa y mediante las cuales procura sus ingresos.

La norma tampoco requiere de una enumeración detallada de los supuestos en los que una prestación de previsión social se otorga de manera general a los trabajadores, por lo que si se acredita que resulta un gasto estrictamente indispensable, sea deducible.

Lo innecesario de un mayor detalle en la norma es porque existe una variedad de casos aceptables que actualizan esos supuestos normativos y para establecer la procedencia de una deducción se requerirá examinar cada caso en particular conforme a los principios de veracidad y demostrabilidad razonables.

1a./J. 75/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3794/2023. 10 de enero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 75/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FALTA DE OPORTUNIDAD Y VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO FACULTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER DE FORMA AUTOMÁTICA E INEXORABLE LA DESTITUCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN CASO DE ACREDITARSE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XV, DE LA LEY EN CITA.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), QUE REGULAN ASPECTOS REFERENTES A LA FALTA DE VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, SUPERAN EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD ORDINARIO.

AMPARO EN REVISIÓN 982/2023. 26 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

En mayo de dos mil veintiuno, la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública inició procedimiento a una persona física en su calidad de servidor público del Instituto Politécnico Nacional, por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa calificada como grave, prevista en el artículo 8, fracción XV, en relación con el diverso 13 -este último reformado el veintitrés de mayo de dos mil catorce-, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en que faltó a la veracidad al no manifestar en sus declaraciones de situación patrimonial 2015, 2016 y 2017 correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016, un crédito otorgado por FOVISSSTE y diversas cuentas bancarias a nombre del funcionario público obligado en activo, y a nombre de sus hijos, señalados como dependientes económicos, por lo que se ordenó emplazar al referido servidor para que ejerciera su derecho de audiencia.

Concluido el procedimiento, en mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de la Función Pública dictó resolución en la que consideró administrativamente responsable al funcionario y le impuso como sanción la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y, como consecuencia, la destitución en el puesto desempeñado.

La persona física promovió demanda de amparo indirecto contra la resolución administrativa descrita y la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, misma que se admitió a trámite por el juzgado de Distrito respectivo.

El juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional, dictó sentencia en la que, por una parte, **sobreseyó** en el juicio respecto de la norma general reclamada, por estimar que se consintió tácitamente, al reclamarse con motivo de su segundo acto de aplicación, y, por otra, **concedió el amparo** solicitado contra la resolución administrativa.

En desacuerdo, la citada Secretaría y el quejoso interpusieron recurso de revisión, al que se adhirió el solicitante de amparo. En ejercicio de la competencia delegada, el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó el sobreseimiento decretado respecto de la norma general reclamada, declaró carecer de competencia legal para resolver el problema de constitucionalidad subsistente y remite los autos a este Alto Tribunal.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala del Alto Tribunal consiste en determinar la regularidad constitucional de la norma reclamada, con base en los conceptos de violación del quejoso.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los antecedentes y la secuela procesal.	1-14
II	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para resolver el recurso de revisión.	14-15
III	**LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS**	No se analizan porque el tribunal colegiado ya lo hizo y estimó cumplidos estos presupuestos procesales.	15-16
IV	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se precisa la norma general reclamada y que debe examinarse por esta Sala.	16-18
V	**ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**	Se narran la resolución señalada como acto de aplicación de la norma impugnada, los conceptos de violación, la sentencia recurrida y la resolución del tribunal colegiado.	18-27
VI	**ESTUDIO DE FONDO**	Los conceptos de violación del quejoso son infundados en parte e inoperantes por otra. Para dar solución a los argumentos planteados, se formulan las interrogantes siguientes: ¿La interpretación de la norma general reclamada tiene el alcance de establecer que la autoridad administrativa de forma automática e inexorable deba imponer la destitución del servidor público como sanción por incumplir	27-62

		la obligación de presentar con veracidad las declaraciones de situación patrimonial? Se plantea su solución en sentido negativo. ¿El precepto legal impugnado vulnera el derecho de legalidad y el principio de proporcionalidad de las sanciones al calificar como grave la infracción antes referida? Se plantea su solución en sentido negativo.	
VII	**RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPALES Y ADHESIVA**	Se **reserva** estudio al Tribunal Colegiado, al vincularse con tema de legalidad.	62
VIII	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	En virtud de que subsisten agravios de legalidad, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento.	62-63
IX	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al quejoso contra el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis. **SEGUNDO.** Se **reserva jurisdicción** al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.	63-64

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 982/2023**, interpuesto por el quejoso **Filiberto Cipriano Marín** contra la sentencia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 983/2022.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce -en relación con los derechos de legalidad y dignidad humana, así como el principio de proporcionalidad de las sanciones-.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Informe de presunta responsabilidad y trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa. Con el acuerdo de calificación de faltas administrativas y el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitidos por el Director de Verificación Patrimonial "A", en el expediente VP/021/2020, integrado en contra de **Filiberto Cipriano Marín**; el veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, registró el asunto en el sistema integral de responsabilidades administrativas como el expediente 63/2021, precisó que dicho informe cumplía con los requisitos legalmente previstos, lo admitió a trámite, y determinó que analizaría la presunta irregularidad administrativa y, en su caso, continuaría con el procedimiento relativo.

2. En el informe de presunta responsabilidad administrativa emitido el quince de abril de dos mil veintiuno, en el expediente VP/021/2020, el Director de Verificación Patrimonial "A" de la Secretaría de la Función Pública, determinó que durante el periodo de evolución patrimonial comprendido del dieciséis de enero de dos mil doce al veintiuno de junio de dos mil diecisiete, a **Filiberto Cipriano Marín** se le imputó como presunto responsable, en su calidad de servidor público,(1) las faltas administrativas no grave y grave, prevista en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos.

3. La falta administrativa no grave, consistió en que faltó a la veracidad al no manifestar en sus declaraciones de situación patrimonial 2012, 2013 y 2014, diversas cuentas bancarias a nombre del servidor público obligado en activo, así como cuentas bancarias a nombre de su hijo y de su hija, señalados como dependientes económicos, como se apreció de los estados de cuenta emitidos por las instituciones bancarias y la información remitida por las autoridades correspondientes.

4. La falta administrativa grave, prevista en el artículo 8, fracción XV, en relación con el diverso 13 -este último reformado el veintitrés de mayo de dos mil catorce-, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistió en que faltó a la veracidad al no manifestar en sus declaraciones de situación patrimonial 2015, 2016 y 2017, un crédito otorgado por FOVISSSTE(2) y cuentas bancarias a nombre del servidor público obligado en activo,(3) así como cuentas bancarias a nombre de su hijo(4) y de su hija,(5) señalados como dependientes económicos, como se apreció de los estados de cuenta emitidos por las instituciones bancarias y la información remitida por las autoridades correspondientes.

5. El once de mayo de dos mil veintiuno, la Directora de Responsabilidades "B" de la Secretaría de la Función Pública, en términos del artículo 196, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,(6) determinó improcedente instrumentar el procedimiento de responsabilidad administrativa a **Filiberto Cipriano Marín**, respecto de la omisión de manifestar con veracidad sus declaraciones de situación patrimonial presentadas en el periodo de 2012 a 2014, correspondientes a los

ejercicios 2011 a 2013, ya que prescribió la facultad de la citada autoridad para sancionar la conducta calificada como no grave imputada al citado servidor público, pues al veintiuno de abril de dos mil veintiuno en que se tomó conocimiento de la conducta, ya había transcurrió el plazo de tres años para las conductas no graves, previsto en el artículo 74 de la citada Ley General.(7)

6. En cambio, determinó continuar el procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto de la omisión de manifestar con veracidad sus declaraciones de situación patrimonial, consistentes en la declaración inicial de 2015, declaración de conclusión 2015, declaración de modificación patrimonial 2015, correspondiente al ejercicio 2014, declaración de modificación patrimonial 2016, correspondiente al ejercicio 2015, y declaración de modificación patrimonial 2017, correspondiente al ejercicio 2016, por lo que ordenó emplazar al servidor público para que compareciera ante la autoridad substanciadora.

7. Resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa. Concluido el procedimiento, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, resolvió el expediente 63/2021 y determinó que **Filiberto Cipriano Marín** era administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el informe de presunta responsabilidad, por lo que, con fundamento en los artículos 13, fracciones III y V, en relación con el 37, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, le impuso la sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, o comisiones en el servicio público, por un periodo de cinco años **y, como consecuencia, la destitución del empleo, cargo o comisión que en ese momento desempeñara**.

8. Demanda de amparo indirecto y trámite. Por escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **Filiberto Cipriano Marín**, por derecho propio, promovió demanda de amparo indirecto, en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

"[...]

A) Al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Congreso de la Unión por conducto de su Cámara de Diputados y Cámara de Senadores reclamados:

a. La iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación del Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 13, y se adicionan las fracciones XIX-C y XIX-D al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en la tercera sección de Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014.

B) Al C. Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública reclamamos:

a. La resolución de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, emitida [...] en autos de procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente 000063/2021.

b. Como consecuencia de lo anterior la INHABILITACIÓN TEMPORAL para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de cinco años, así como la DESTITUCIÓN del puesto que ejerce el quejoso actualmente. [...]"

9. En los conceptos de violación primero, segundo y tercero, cuestionó la constitucionalidad de la norma general impugnada, por estimar que vulnera los derechos de legalidad y dignidad humana, así como el principio de proporcionalidad de las sanciones; en los conceptos de disenso cuarto, quinto y sexto(8) se plantearon diversas cuestiones de legalidad contra la resolución administrativa reclamada.

10. Por auto de veinte de junio de dos mil veintidós, el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al que por razón de turno tocó conocer del asunto, lo radicó como el expediente **983/2022** y **admitió a trámite** la demanda.

11. Sentencia recurrida. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia -que terminó de engrosar el treinta y uno de marzo siguiente-, en la que, por una parte, **sobreseyó** en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos tercero y quinto; por otra parte, **concedió el amparo contra la resolución administrativa reclamada**. Decisión que, en esencia, se sustentó en lo siguiente:

- En el **considerando tercero** estimó actualizada la **causa de sobreseimiento** relativa a la **inexistencia de los actos reclamados** consistentes en la iniciativa, sanción, promulgación y publicación del Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 13, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del dos mil catorce, atribuidos a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, ya que del contenido de la norma tildada de inconstitucional, se apreció que no llevaron a cabo los actos que negaron en su informe justificado.

- En el **considerando quinto sobreseyó** en el juicio por **consentimiento tácito de la ley reclamada**, al considerar que se reclamó fuera del plazo legal, con motivo de su segundo acto concreto de aplicación, consistente en la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, y no cuando ocurrió la primera aplicación en el informe de presunta responsabilidad, donde se calificó la gravedad de la conducta.

- Lo anterior, debido a que, conforme a la reforma reclamada a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -artículo 13, párrafo quinto-, la conducta por la que inició procedimiento contra el quejoso, relativa al incumplimiento en la presentación con veracidad de las declaraciones de situación patrimonial -que originalmente era considerada falta no grave-, a partir de la reforma el legislador la consideró falta administrativa grave.

- Por lo que si el quejoso tuvo conocimiento de la calificación de la conducta como grave por la que se le inició procedimiento de responsabilidad administrativa desde que le fue notificado el informe de presunta responsabilidad administrativa de quince de abril de dos mil veintiuno, en el que se le atribuyó que contravino lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 8, en relación con el diverso 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entonces dicho informe constituye el primer acto de aplicación de la norma impugnada, no así la resolución del expediente 63/2021, ya que se trata de un segundo acto concreto de aplicación.

- En el considerando **sexto**, desestimó las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XVIII, XIX y XX, de la Ley de Amparo, relativas al incumplimiento del principio de definitividad, en relación con la procedencia del juicio contencioso administrativo federal contra la resolución sancionatoria impugnada; ya que el quejoso promovió el citado juicio, sin embargo, formuló y ratificó el desistimiento del juicio y la sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio y esa determinación quedó firme.

- En el estudio de fondo sobre el **tema de legalidad**, en el considerando **séptimo** el juzgado estimó fundado el concepto de violación cuarto, analizando la resolución impugnada de la que apreció que la conducta por la que se sancionó al quejoso consistió en que en sus declaraciones de modificación patrimonial de 2015, 2016 y 2017, correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016, respectivamente, omitió manifestar la existencia de diversas cuentas bancarias y tarjetas de crédito a su nombre, así como las cuentas bancarias a nombre de sus hijos, reportados como dependientes económicos, situación que se estimó contraria a lo que estaba obligado a cumplir en términos del artículo 8, fracción XV en relación con el diverso 3 de la citada Ley Federal.

- Señaló que dentro de los supuestos regulados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas no se estableció cuál sería el ordenamiento aplicable para resolver las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la Ley General, sobre las cuales no se hubiere iniciado la investigación correspondiente.

- Si la conducta que dio origen al procedimiento administrativo iniciado contra el quejoso tuvo lugar con el hecho de que no presentó con veracidad sus declaraciones de situación patrimonial en los ejercicios señalados, fecha en la que estaba vigente la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que dicha conducta se sancionó con base en lo ahí consignado, y en esa ley la conducta se calificaba como grave.

- Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la calificación de la conducta de grave o no grave **ya no se contemplaba en tal ordenamiento**, pues con anterioridad la gravedad de la conducta se establecía en el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la citada Ley Federal, al señalar: "En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XIX, XIX-C. XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley".

- Por lo que **debía ser sancionado conforme a lo previsto que el artículo 49, primer párrafo y fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, **que considera como conducta no grave el mismo supuesto**.

- Atendiendo a que la citada Ley General genera un beneficio a favor del quejoso, que debió observar la autoridad responsable para salvaguardar lo previsto en el artículo 14 constitucional, así como el "principio de traslación del tipo", aplicable al derecho administrativo sancionador, por lo que conforme a la interpretación a contrario sensu del precepto constitucional citado, se debe aplicar retroactivamente la ley en su beneficio y, por ende, a que se reconozca su conducta como no grave.

- Es ilegal la resolución impugnada porque la autoridad responsable consideró que la conducta imputada al quejoso es grave conforme a la referida Ley Federal, soslayando que la Ley General de

Responsabilidades Administrativas prevé un beneficio a favor del demandante consistente en que la conducta no es grave, aunado a que, al individualizar la sanción expresamente manifestó la responsable que la conducta no causó un daño o perjuicio, ni le generó algún beneficio.

- Se concedió el amparo y la protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución administrativa reclamada y emita una nueva en la que aplique en beneficio del quejoso la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

12. Recurso de revisión. Inconformes, mediante escrito y oficio presentados el veinte de abril y tres de mayo de dos mil veintitrés, el quejoso y el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública interpusieron **recursos de revisión**; –en síntesis– el demandante y la autoridad responsable, respectivamente, formularon los siguientes agravios:

QUEJOSO:

• **Primero**. Controvirtió el sobreseimiento respecto de la ley reclamada, insistiendo en que el primer acto concreto de aplicación es la resolución definitiva del procedimiento administrativo, que le impuso las sanciones de inhabilitación y destitución, ya que es la que le causó real perjuicio y trascendió a su esfera jurídica, no así el informe de presunta responsabilidad.

• **Segundo**. Aduce que son incongruentes algunas consideraciones y los efectos de la concesión del amparo, expresados por el juzgado al declarar ilegal la resolución reclamada, y que debe modificarse la sentencia recurrida, para obligar a la autoridad responsable que, al aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debe abstener de imponer sanción alguna al quejoso, pues la conducta por la cual se le instruyó procedimiento de responsabilidades no está tipificada como infracción.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

• **Primero**. Es incorrecto estudiar el fondo y la concesión del amparo, porque el sobreseimiento respecto de la ley reclamada, en virtud de que se consintió tácitamente al controvertirse con motivo de su segundo acto concreto de aplicación, debió hacerse extensivo a la resolución administrativa impugnada, al no constituir precisamente el primer acto de aplicación.

• **Segundo.** La sentencia concesoria del amparo es incongruente, porque para sancionar al quejoso debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser la expedida con anterioridad al hecho que se sanciona y resulta aplicable en lo sustantivo.

• La conducta por la que se sancionó al quejoso, al no declarar todo su patrimonio, y el de sus dependientes económicos, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se traduce en el ocultamiento de su patrimonio, por lo que sí es sancionable en dicha ley y el incumplimiento atribuido también es considerado como una falta grave en términos de su artículo 60, por lo que la conducta no desapareció en la vigente ley, pues no se dejó de contemplar la obligación de declarar con veracidad el patrimonio como una falta grave, por lo que no existe el mejor beneficio aducido por el quejoso.

• No es aplicable el principio de traslación del tipo penal y la adecuación de la pena al derecho disciplinario, en virtud de las diferencias sustanciales entre el régimen penal y el administrativo.

13. Trámite de los recursos de revisión principales. De los medios de impugnación tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, por acuerdo de diez de mayo de dos mil veintitrés, lo registró como el toca RA-219/2023 y, previo requerimiento al juzgado para que le remitiera los autos del juicio de amparo indirecto y la recepción del mismo, mediante acuerdos de treinta y uno de mayo y veintidós de junio del mismo año, **admitió a trámite** los recursos citados.

14. Recurso de revisión adhesiva. Por auto de ocho de junio de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado del conocimiento **admitió a trámite** la **revisión adhesiva** interpuesta por el quejoso, en cuyos agravios, en esencia, planteó lo siguiente:

Primero. Contrariamente a lo referido por la autoridad recurrente, la demanda de amparo se presentó dentro del plazo legal y resulta oportuna, en la Ley de Amparo no se condiciona el estudio de los conceptos de violación contra el acto concreto de aplicación a que prosperen los conceptos de disenso contra la ley reclamada, aunado a que, el quejoso no está obligado a agotar medio ordinario de defensa porque se actualizan diversas excepciones al cumplimiento del principio de definitividad.

Segundo. Es acertado que el juzgado considere aplicable en cuanto al fondo la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en aplicación del principio de retroactividad en beneficio del servidor público, porque la conducta por la que se le inició procedimiento disciplinario no está considerada como falta administrativa.

- Contrariamente a lo aducido por la autoridad recurrente, la conducta por la que se pretende sancionar al quejoso, no se ajusta al tipo del artículo 60 de la Ley General citada, ya que en el expediente no está acreditado que el haber faltado a la veracidad en la presentación de las declaraciones patrimoniales, el servidor público haya incrementado su patrimonio, esté gozando de bienes o servicios injustificables o exista conflicto de intereses, por lo que debe permanecer la sentencia del juzgado.

15. Resolución del Tribunal Colegiado. En sesión de treinta de noviembre de dos mil veintitrés -en lo que fue materia de su competencia-, por mayoría de votos, el Tribunal Colegiado resolvió los recursos de revisión principales del quejoso y la autoridad responsable, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:

• En el apartado C del considerando quinto, estimó fundado el agravio primero de la revisión principal del quejoso y revocó el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida respecto de la ley reclamada; en tanto que, en sentido contrario a lo resuelto por el juez, el informe de presunta responsabilidad administrativa no es el primer acto de aplicación del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

• Aunque se infiera que el quejoso conoció el precepto reclamado cuando fue notificado del informe de presunta responsabilidad; lo cierto es que fue al emitirse la resolución reclamada de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, cuando plenamente la norma reclamada fue aplicada, pues fue cuando resintió las

consecuencias que impactaron en su esfera jurídica, porque se le causó perjuicio real y actual, pues en esa resolución se le sancionó por una conducta considerada como grave.

• Al demostrarse que el acuerdo de presunta responsabilidad no es el primer acto de aplicación de la norma reclamada, desestimó los agravios de la autoridad recurrente, al partir de una premisa falsa, consistente en que, al sobreseerse en el juicio respecto de la ley impugnada, no debe estudiarse su acto de aplicación.

• Revocó el sobreseimiento en el juicio respecto del decreto reclamado y el tribunal reasumió jurisdicción para analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes, sin pronunciamiento del juez.

• Estimó infundada la causa de improcedencia aducida por el Presidente de la República, prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo; contrariamente a lo sostenido por la responsable, no debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, la fecha de publicación de la norma reclamada en el Diario Oficial de la Federación, ya que el quejoso reclamó el decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, que se actualizó con la resolución que impuso inhabilitación para desempeñar el servicio público por un periodo de 5 años, así como la destitución de su puesto.

• En el considerando séptimo, reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre la constitucionalidad del Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 13, y se adicionan las fracciones XIX-C y XIX-D al artículo 8, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014.

• Agotado el estudio de la procedencia del recurso de revisión y de las causas de improcedencia del juicio de amparo, el tribunal advirtió que durante la tramitación del juicio no se vulneraron las reglas esenciales del procedimiento y que no se actualizan los supuestos de competencia delegada para resolver el fondo del asunto, toda vez que subsiste el tema de constitucionalidad señalado y no se ha establecido jurisprudencia aplicable directa o indirectamente, temática o genérica que resuelva la materia de constitucionalidad, no existe precedente obligatorio, ni tres precedentes emitidos por el Pleno o las salas de la corte.

16. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de tres de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta determinó que este Alto Tribunal **asumía su competencia originaria** para conocer de los recursos de revisión; los radicó y **admitió a trámite** bajo el expediente **982/2023**; turnó el asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que elaborara el proyecto de su resolución y ordenó que el expediente se radicara en la Sala de su adscripción.

17. Avocamiento. En acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto y envió el expediente a la Ministra ponente.

II. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es legalmente competente** para resolver este amparo en revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente; toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto en relación con la cual subsiste el tema de constitucionalidad respecto del precepto 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada mediante decreto publicado en el referido medio oficial de difusión el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

19. Además, aun cuando el presente amparo en revisión se relaciona con la materia administrativa, de la que no corresponde conocer en forma ordinaria a esta Primera Sala; lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte, ello no es obstáculo para que resulte competente para resolver el asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento, dispone que, al igual que los amparos directos en revisión, los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas.

III. LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

20. No resulta necesario analizar la **oportunidad** de los recursos de revisión principal y adhesivo, la **legitimación** de los recurrentes ni la **procedencia** de aquéllos, toda vez que los dos primeros presupuestos procesales ya fueron estudiados por el Tribunal Colegiado del conocimiento, en términos de los considerandos segundo y cuarto de su resolución, mismos que tuvo por cumplidos.

21. Mientras que la procedencia de los recursos implícitamente se tuvo por acreditada, puesto que el tribunal colegiado resolvió agravios del quejoso y la autoridad responsable, vinculados con las causas de improcedencia del juicio de amparo indirecto.

22. En efecto, estimó fundado un agravio del quejoso e ineficaz el agravio de la autoridad recurrente, revocó el sobreseimiento respecto de la norma general impugnada, cuyo tema de constitucionalidad subsiste y corresponde a la competencia originaria de esta Primera Sala del Alto Tribunal, que será analizado, como en derecho corresponda, conforme a los conceptos de violación propuestos al respecto en la demanda de amparo indirecto.

IV. PRECISIÓN DE LA LITIS

23. No obstante lo anterior, tomando en consideración que el tribunal colegiado del conocimiento no se pronunció en cuanto al punto de firmeza de la sentencia recurrida por falta de impugnación de parte afectada; esta Primera Sala asume jurisdicción al respecto y determina que **no es materia del recurso de revisión el sobreseimiento** decretado en el considerando tercero, reflejado en el resolutivo primero, en relación con los actos que se declararon inexistentes, consistentes en la iniciativa, sanción,

promulgación y publicación del Decreto reclamado, atribuidos a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, pues no se controvirtió por el quejoso, a quien pudo perjudicar; entonces, tal determinación debe **quedar firme**.(9)

24. Así, el problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete -en relación con los derechos de legalidad y dignidad humana, así como el principio de proporcionalidad de las sanciones-.

25. No se desatiende que el tribunal colegiado **reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para resolver lo conducente respecto del Decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 13, **y se adicionan las fracciones XIX-C y XIX-D al artículo 8** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, partiendo de que, así lo precisó la parte quejosa en su demanda de amparo y el juzgado Federal en el considerando segundo de la sentencia recurrida.

26. Sin embargo, del análisis integral de la demanda de amparo, concretamente los conceptos de violación primero, segundo y tercero, así como la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se advierte que la litis constitucional se centró exclusivamente en la reforma del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley reclamada, **no así las fracciones XIX-C y XIX-D** del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, adicionadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.(10)

27. Lo anterior, toda vez que el quejoso en realidad cuestiona la constitucionalidad de la reforma al artículo 13, párrafo quinto,(11) de la ley reclamada, debido a que se agregó la fracción XV del precepto 8, como una más de las hipótesis, cuyo incumplimiento a las obligaciones de todo servidor público,(12) se considerará como infracción grave; misma que la autoridad responsable estimó incumplida en la resolución administrativa reclamada, al tener por acreditada la irregularidad atribuida al quejoso y su responsabilidad administrativa, al omitir presentar con veracidad diversas declaraciones de situación patrimonial de 2015, 2016 y 2017, correspondiente a los ejercicios 2014, 2015 y 2016.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

28. Acto concreto de aplicación de la norma reclamada. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, resolvió el expediente 63/2021 y determinó que el ahora recurrente **Filiberto Cipriano Marín** era administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el informe de presunta responsabilidad, por lo que, con fundamento en los artículos 13, fracciones III y V, en relación con el 37, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,(13) vigente en la época de los hechos, le impuso la sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, o comisiones en el servicio público, por un periodo de cinco años **y, como consecuencia, la destitución del empleo, cargo o comisión que en ese momento desempeñara**.

29. Una vez que la autoridad responsable tuvo por acreditada la irregularidad administrativa atribuida al quejoso, por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8, fracción XV, de la citada Ley Federal, en el

apartado "IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE", individualizó la sanción que estimó procedente imponer conforme a lo establecido por el diverso 14;(14) entre otros razonamientos, respecto de la gravedad de la responsabilidad a que se refiere la fracción I del citado artículo 14,(15) la responsable sostuvo que la conducta del quejoso consistente en **presentar sin veracidad diversas declaraciones de situación patrimonial, se considera grave**.(16)

30. Lo anterior, en virtud de que la conducta del quejoso, dijo la responsable, constituyó incumplimiento al artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el legislador señaló que ello constituye una falta administrativa grave, en términos de lo dispuesto en el diverso 13, antepenúltimo párrafo -quinto párrafo-, de la citada ley, **lo que se tomó en cuenta para graduar la sanción que en derecho correspondiera**.

31. Es importante señalar que la autoridad administrativa estableció que, para efectos de la sanción que resultara procedente imponer, existía una autonomía entre lo regulado por los artículos 13 y 37, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que el primero señala una punibilidad de 10 a 20 años de inhabilitación por la conducta atribuida al hoy quejoso, mientras que el segundo precepto, por la misma conducta, impone sanción de menor afectación para el imputado consistente, entre otra, cuando por su importancia lo amerite, en la inhabilitación de 1 a 5 años.

32. En aplicación de los principios pro homine y conforme, la autoridad responsable determinó que para efectos de la sanción que debía imponer al ahora quejoso, aplicaría el artículo 37, último párrafo, de la citada ley federal, por resultar más favorable, lo que además sustentó en que se respetaron los derechos de audiencia y debido proceso del servidor público, conforme al procedimiento que estimó aplicable, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.(17)

33. Concluido el estudio de los elementos de la individualización de la sanción, previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la autoridad responsable determinó que el quejoso, en su carácter de Subdirector de Área y Director de Área en la Escuela Superior de Economía del Instituto Politécnico Nacional, era administrativamente responsable de las irregularidades atribuidas.

34. Por lo que se le impuso la sanción prevista en el artículo 13, fracción V,(18) **en relación con el 37, último párrafo,**(19) **de la citada ley**, consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un periodo de cinco años, al considerar que el quejoso no era reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones administrativas, no hubo dolo ni daño patrimonial al erario.

35. Para que surtiera efectos plenos la sanción de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el término de cinco años, la autoridad administrativa estableció la necesidad de que **se ejecute como consecuencia la destitución del puesto que estaba desempeñando el servidor público**.(20)

36. Lo que se sustentó en lo dispuesto por los artículos 13, fracción III, párrafo tercero, 16, fracción II, y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y la tesis 1a. CXX/2014 (10a.)(21) de rubro: "**INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN,**

TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

37. Conceptos de violación sobre la cuestión de constitucionalidad. Respecto del tema de constitucionalidad subsistente, competencia originaria de esta Primera Sala del Alto Tribunal, para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo quinto,(22) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintitrés de mayo de dos mil catorce, el quejoso formuló tres conceptos de violación en los que, en esencia, planteó:

- Primero. La reforma del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, viola el derecho humano a la dignidad, al señalar que la fracción XV de su artículo 8 dejó de ser considerada falta administrativa no grave, para ser sancionada como grave, por incumplir con la presentación de forma oportuna y con veracidad las declaraciones de situación patrimonial que todo servidor público está obligado a presentar, ya que **por razones injustificadas el legislador decidió considerar esa conducta como falta administrativa grave**, cuando antes de la reforma impugnada estimó adecuado y proporcional calificarla como no grave para sancionar y evitar la conducta reprochable del citado servidor.

Sin que las circunstancias especiales, **razones** particulares o causas inmediatas, prima facie, **justificaran una modificación** a la norma controvertida, concretamente, **a la calificación de la conducta tipificada en la fracción XV, del artículo 8, de la citada ley**, el legislador decidió considerar dicha conducta como falta administrativa grave, modificando en su perjuicio la situación jurídica del servidor público.

Si al expedir la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el quinto párrafo de su artículo 13 no consideraba falta administrativa grave el incumplimiento de la obligación de presentar oportunamente y con veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entonces **la exposición de motivos debió justificar y razonar el por qué a partir de la reforma debe considerarse como falta grave incumplir la obligación** descrita.

La modificación en la calificación de la conducta infractora del servidor público, perjudica a la persona a la que se aplique esa disposición, sin que exista justificación, ni un razonamiento objetivo que adecue esa modificación a las penas que involucra el cambio de situación jurídica entre una falta administrativa no grave y una grave, lo que redunda en el derecho a la dignidad humana del citado servidor, pues al materializarse la sanción, aquél puede ser privado del trabajo y las prestaciones de seguridad social, aunado al daño moral por ser objeto de humillación y degradación del colectivo social al que pertenezca, y al escarnio social por la inscripción de la sanción impuesta.

- Segundo. La reforma impugnada, al modificar la calificación de la conducta consistente en el incumplimiento de la obligación de presentar oportunamente y con veracidad las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, de falta administrativa no grave a falta grave**, implica un retroceso no justificado en el goce del derecho a la dignidad humana y limita en forma desproporcionada otros derechos** del servidor público que ha incurrido en el incumplimiento referido, ya que **al considerarse dicha conducta como falta grave, podría ser destituido, lo que implica la pérdida de derechos laborales y de seguridad social**.

Lo anterior, dice, repercute en el desarrollo del servidor público, degradándolo y humillándolo, volviendo inatendible el derecho a la dignidad humana, pues una persona que es sancionada con destitución e inhabilitación, al ser privado del producto de su trabajo como servidor público y de gozar de los beneficios de la seguridad social, pierde su calidad de vida y la de su familia, al carecer de fuente de ingresos que le permita asegurar para sí y su familiar el mínimo vital de ingreso.

Precisa que respecto de servidores públicos como el quejoso, que por error o de manera culposa incumplieron con su obligación de presentar con veracidad sus declaraciones de situación patrimonial, sin que daño al erario público ni un beneficio económico y tampoco hubo dolo; se trata de conductas que no deben ser sancionadas como aquellas que con dolo implican indebido manejo de recursos o representan un beneficio económico personal, para la familia o terceros o perjuicio al erario público, ya que se contravendría la paridad e igualdad de los servidores públicos.

Insiste en que **el legislador no expresó las** circunstancias especiales, **razones** particulares o causas inmediatas, **para considerar el incumplimiento de presentar oportunamente y con veracidad las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos como falta administrativa grave,** y permitir una mayor restricción a los derechos constitucionalmente tutelados en perjuicio del servidor público, **al permitir imponerle sanciones más restrictivas y represivas en caso de tenerlo como responsable de esa falta**, sin estimar la afectación a la esfera jurídica del servidor, la de su familia y las personas que conviven a su alrededor, lo que hace inconstitucional la reforma impugnada.

- Tercero. La reforma legislativa impugnada transgrede el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **las faltas administrativas no graves y las graves se pueden sancionar** con la amonestación privada o pública, sanción económica, suspensión temporal del empleo, cargo o comisión e inhabilitación, **lo que rompe la proporcionalidad de las penas, pues al establecer las mismas sanciones para distintos tipos de faltas administrativas el legislador deja de considerar las situaciones personales**, **que además de individualizar la pena**, **deben ser tomadas en cuenta para disuadir la conducta reprochable y lograr alcanzar el bien jurídico tutelado**, **al no hacer diferencia considerando la gravedad de la conducta, reitera, se transgrede el principio de proporcionalidad** y, por lo tanto, la norma jurídica vulnera el orden constitucional establecido.

38. Sentencia recurrida. En cuanto al tema de constitucionalidad, el juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, por consentimiento tácito de la ley reclamada, al considerar que se reclamó fuera del plazo legal, con motivo de su segundo acto concreto de aplicación, consistente en la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, cuando el plazo legal para promover la demanda inició a partir de que fue notificado el quejoso del informe de presunta responsabilidad.

39. Lo que se sostuvo en que el quejoso tuvo conocimiento de la calificación de la conducta como grave por la que se le inició procedimiento de responsabilidad administrativa desde que le fue notificado el informe de presunta responsabilidad administrativa de quince de abril de dos mil veintiuno, en el que se le atribuyó que contravino lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 8, en relación con el diverso 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que entonces dicho informe constituyó el primer acto de aplicación de la norma impugnada, no así la resolución del expediente 63/2021, ya que se trata de un segundo acto concreto de aplicación.

40. Resolución del tribunal colegiado. El tribunal colegiado del conocimiento estimó fundado un agravio del quejoso y revocó el sobreseimiento decretado ya que, contrariamente a lo resuelto por el juzgado, el oficio de presunta responsabilidad administrativa no es el primer acto de aplicación de la norma reclamada, porque en ese momento el solicitante de amparo no tuvo conocimiento directo, exacto y completo de la aplicación en su perjuicio del precepto impugnado.

41. Estableció que el informe de presunta responsabilidad administrativa no debe considerarse el primer acto de aplicación del artículo 13 de la Ley impugnada puesto que, aun cuando se infiera que el quejoso tuvo conocimiento de la norma reclamada con motivo de la calificación de la conducta por la que se le inició procedimiento administrativo en su contra; lo cierto es que fue al emitirse la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, cuando plenamente la norma reclamada se aplicó y resintió las consecuencias que impactaban en su esfera jurídica, ya que con dicha resolución se le causó un perjuicio real y actual, en tanto que ahí se le sancionó por una conducta considerada como grave.

VI. ESTUDIO DE FONDO

42. Como se mencionó, el problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ahora, en términos de los artículos 74, fracción II, y 76 de la Ley de Amparo, por su estrecha relación, deben analizarse en forma conjunta y sistemática los conceptos de violación primero, segundo y tercero de la demanda, en los que se aduce que la reforma del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, viola los derechos de legalidad y dignidad humana, así como al principio de proporcionalidad de las sanciones.

43. De la **causa de pedir** deducida de los conceptos de disenso referidos, se advierte que el quejoso pretende evidenciar que la norma reclamada:

a) Viola el derecho de legalidad, al señalar que el incumplimiento a la obligación prevista para todo servidor público en la fracción XV del artículo 8 de la citada ley, será considerada infracción grave, ya que el legislador no expresó en la exposición de motivos, las razones que justifiquen la modificación, pues antes de la reforma estimó adecuado y proporcional calificarla como no grave para sancionar y evitar la conducta.

b) Implica un retroceso en el goce del derecho a la dignidad humana y limita en forma desproporcionada otros derechos del servidor público que ha incurrido en el incumplimiento de la obligación relativa, **pues al considerarse la conducta como infracción grave podría ser destituido** en caso de tenerlo como responsable de esa falta, lo que implica la pérdida de derechos laborales y de seguridad social.

c) Viola el principio de proporcionalidad de las penas, ya que en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las infracciones no graves y las graves se pueden sancionar con las mismas sanciones ahí previstas, sin que el legislador considerara las situaciones personales que deben ser tomadas en cuenta para disuadir la conducta reprochable y alcanzar el bien jurídico tutelado, al no hacer diferencia considerando la gravedad de la conducta.

44. De ahí, que para dar solución a lo planteado por el quejoso y examinar la regularidad constitucional de la reforma legal controvertida en relación con los derechos y el principio que se aducen vulnerados, resulta necesario dar solución a las siguientes interrogantes:

¿La interpretación de la norma general reclamada tiene el alcance de establecer que la autoridad administrativa de forma automática e inexorable deba imponer la destitución del servidor público como sanción por incumplir la obligación de presentar con veracidad las declaraciones de situación patrimonial?

¿El precepto legal impugnado vulnera el derecho de legalidad y el principio de proporcionalidad de las sanciones al calificar como grave la infracción antes referida?

45. Para dar solución a las interrogantes previamente formuladas y tener una mejor comprensión del problema jurídico que se debe resolver, de manera previa al análisis de la cuestión de constitucionalidad planteada, es necesario conocer y dar cuenta del sistema normativo de sanciones previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

46. Los artículos 8, fracción XV, 13, párrafos cuarto y quinto (este último aquí reclamado), y 14,(23) de la citada Ley Federal, establecen:

a) Un catálogo de conductas obligatorias para los servidores públicos; entre las que se destaca su deber de presentar con oportunidad y **veracidad** las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley.

b) Una serie de sanciones aplicables ante el incumplimiento de dichas obligaciones.

c) En el caso de infracciones graves se dispone que se impondrá, además, la sanción de destitución.

d) Precisa que, en todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas, entre otras, en la fracción XV, del artículo 8 de la Ley.

e) Una serie de elementos que deben analizarse para la individualización e imposición de las sanciones.

47. Preceptos legales que tienen por objeto reglamentar el Título Cuarto "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO." de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce -fecha de la reforma legal impugnada-, en materia de: I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público; II.- Las obligaciones en el servicio público; III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público; IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

48. Resulta necesario acotar que si bien es cierto que el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal analizada, se refiere a dos obligaciones notablemente diferenciadas a cargo de todo servidor público, por un lado, la formal, referente a presentar oportunamente las declaraciones de situación patrimonial y, por otro, una material, relativa a que las declaraciones sean presentadas con veracidad; también es verdad que la solución del caso concreto se centrará en esta última, en tanto que, como se observa de la narrativa

de antecedentes del asunto, la falta de veracidad fue la única razón por la que se inició el procedimiento administrativo al quejoso y, en su momento, por la que se le sancionó.

49. Ahora, es conveniente citar a continuación el contenido del artículo 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues constituye, tanto el fundamento constitucional de las normas legales citadas -particularmente la reforma reclamada al artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce-, como el punto de análisis del que parte el presente estudio:

"**Artículo 113**. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, **destitución e inhabilitación**, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. [...]"

50. De la lectura del artículo constitucional, se advierte que las leyes sobre responsabilidades administrativas deben cumplir la función de determinar las obligaciones de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, el marco constitucional señala que el legislador determinará que ante actos u omisiones que constituyan un incumplimiento de dichas conductas, es posible imponer una sanción, que puede consistir en suspensión, **destitución, inhabilitación** o en sanciones económicas. No obstante, dicho marco constitucional también prevé que **la imposición de dichas sanciones deberá ser de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones**.

51. Primera cuestión: ¿La interpretación de la norma reclamada tiene el alcance de establecer que la autoridad administrativa de forma automática e inexorable deba imponer la destitución del servidor público como sanción por incumplir la obligación de presentar con veracidad las declaraciones de situación patrimonial?

52. Esta Primera Sala determina que la solución a tal interrogante debe ser en sentido negativo, ya que del análisis e interpretación sistemática, teleológica y funcional de las normas que regulan el procedimiento de imposición de sanciones a los servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, se concluye que el precepto legal reclamado **no tiene el alcance** de establecer que la autoridad administrativa que tenga por acreditada la infracción relativa, quede facultada para, de forma automática e inexorable, sancionar al servidor público con su destitución del empleo, cargo o comisión desempeñados, ni por ende, queda eximida de cumplir con el análisis de los demás elementos y factores jurídicos y fácticos para la individualización de las sanciones que corresponda imponer en cada caso concreto.

53. Es preciso traer a colación el criterio firme de esta Primera Sala(24) donde estableció que aquellas sanciones administrativas que no permitan al Juez individualizar la sanción entre un mínimo y un máximo, se consideran fijas y por ello contrarias al artículo 22 constitucional.

54. En ese criterio jurisprudencial también se han referido ciertos estándares de evaluación para establecer cuándo una sanción es fija; se ha considerado que el artículo constitucional en cita prohíbe la imposición de multas excesivas, esto es, aquellas que no toman en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse, pues se impide al juzgador determinar el monto de la multa de acuerdo a las circunstancias en que se cometió el ilícito, obligándolo a aplicar estrictamente una u otra de las cantidades indicadas por la norma.

55. Si bien dicho criterio se refiere específicamente a multas administrativas, también lo es que cobra aplicación por analogía a las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos que aquí se analiza, pues prácticamente toda la actividad sancionadora en la rama administrativa, independientemente de que se trate de Servidores Públicos, debe cumplir con los estándares que prevé la norma constitucional.

56. Similar cuestión de constitucionalidad, resolvió la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al determinar que las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, al permitir la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo para ello a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, no vulnera el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por compartir el criterio que contienen, se citan las jurisprudencias 2a./J. 82/2012 (10a.)(25) y 2a./J. 95/2012 (10a.).(26)

57. Bajo estas premisas, la norma impugnada se debe interpretar y entender en consonancia con los artículos 13, párrafo cuarto, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los que se dispone, en el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución y que, para la imposición de las sanciones administrativas, se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en una falta; asimismo, el artículo 14 precisa que se debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

58. Por lo tanto, es evidente que, en caso de que se imponga una sanción, la autoridad competente, está obligada a realizar un ejercicio exhaustivo que implica la valoración de los elementos antes referidos, y evaluar dichos factores para efectos de la individualización de las sanciones que le corresponda imponer; siendo esta la razón fundamental por la cual se determina que las normas analizadas, entre ellas, la aquí reclamada, no facultan a la autoridad a imponer sanciones fijas ni establecer sanciones que vulneren el principio de proporcionalidad de las penas.

59. Es preciso destacar que la sanción de **destitución** (terminación forzosa del empleo, cargo o comisión), es de naturaleza binaria, esto es, o se impone o no se impone. En otras palabras, **la sanción**

de destitución no es graduable como en otros tipos de sanciones que pueden variar entre montos (sanciones pecuniarias) o en tiempo (suspensión, inhabilitación o prisión). Así, dado el carácter de este tipo de sanciones no es posible señalar que la sanción de destitución tiene que cumplir con mínimos y máximos como los otros tipos de sanciones para considerarse como una sanción no fija.

60. En este tipo de sanciones, basta que las normas relativas prevean los elementos de individualización, para que sean compatibles con el artículo 22 Constitucional y pueda considerarse como una sanción no fija, sino individualizable.

61. Por ello, aunque la naturaleza de la destitución sea binaria y, no sea susceptible de graduarse, la imposición de dicha sanción se debe realizar conforme a los requisitos del mencionado artículo 14 de la Ley Federal examinada. Sobre todo, si es evidente que el artículo 113 Constitucional permite expresamente la destitución como una sanción que puede imponerse a los servidores públicos, misma que se deberá establecer de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, como lo impone la norma suprema.

62. Por todo lo anterior, **la primera interrogante se debe responder en sentido negativo,** ya que contrariamente a lo aducido por el quejoso, de la interpretación sistemática, teleológica y funcional de las normas que regulan el procedimiento de imposición de sanciones a los servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, entre las que se destacan los artículos 8, fracción XV, 13, párrafos cuarto y quinto, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se sigue que en los casos en que quede acreditado el incumplimiento al precepto legal citado en primer orden y, por ende, la infracción administrativa, la autoridad competente quede relevada de realizar la individualización de las sanciones, y que de forma automática e inexorable proceda a imponer la destitución del servidor público por estimar que basta el solo hecho de que cometió una infracción que la ley considera como grave -como lo señala el párrafo quinto del arábigo 13 de la ley federal impugnada-
.

63. Ello es así, pues el legislador ha estimado que ciertas conductas estén consideradas como graves, tal como se desprende del artículo 13, antepenúltimo párrafo -párrafo quinto reformado mediante decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce-, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé: "**En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley (...)"**; pero **de ninguna forma ha señalado que en esos supuestos ya no se podrá valorar la conducta infractora en aras de individualizar e imponer la sanción que corresponda**.

64. De acuerdo con lo anterior, el legislador ha señalado que, en cuanto a ciertas infracciones, la gravedad debe considerarse, como un elemento más de individualización, **pero ello no releva al órgano que impone la sanción, de la obligación de individualizarla al valorar los demás elementos que señala el artículo 14 de la misma Ley**.

65. En otras palabras, en caso de ciertas infracciones, la gravedad de la conducta antijurídica se estima de importancia, pero aún bajo esas hipótesis, se debe valorar, por ejemplo, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico

y los antecedentes del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

66. Por lo tanto, tomando en consideración que la sanción de destitución está prevista por la Constitución Federal, y el legislador ha diseñado un sistema que faculta al órgano sancionador a evaluar la conducta infractora, entonces ello determina que la norma impugnada no permite a la autoridad competente que de forma automática e inexorable deba imponer la destitución en caso de acreditarse el incumplimiento, entre otras obligaciones, de la prevista en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal controvertida, ni la releva de efectuar el análisis de todos los elementos y factores que permitan la individualización de la sanción que deba imponer en cada caso concreto por la comisión de las infracciones respectivas.

67. Esta Primera Sala del Alto Tribunal, sostuvo similares consideraciones, al resolver el amparo en revisión 595/2013,(27) en el que se examinó la regularidad constitucional de los artículos 8, fracciones I y XI y, 13, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos.

68. Continuando con el estudio del asunto y como ya se anticipó, los párrafos cuarto y quinto -aquí reclamado- del precepto 13 de la Ley analizada, no deben interpretarse aisladamente, sino que deben ser entendidos aplicando una interpretación sistemática y armónica tanto conforme a los demás enunciados previstos por el propio artículo 13, como a la luz del diverso 14 del mismo ordenamiento legal.

69. Así, la intelección conjunta de los preceptos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lleva a concluir que, por una parte, el primero de los preceptos citados se limita a establecer: **(I)** los tipos de sanciones que pueden dictarse en esta materia –fracciones I a V del primer párrafo–; **(II)** supuestos de atenuantes de las sanciones –segundo párrafo–; **(III)** reglas de duración de la sanción de inhabilitación –tercer párrafo–; **(IV)** la imposición de la destitución como sanción adicional –cuarto párrafo–; **(V)** supuestos de infracción grave –quinto párrafo–; y **(VI)** reglas para volver a desempeñar el cargo en caso de haber sido inhabilitado –sexto y séptimo párrafos–.

70. En ese sentido, la estructura normativa del artículo 13 en cita **en forma alguna agota la mecánica valorativa o ponderativa respecto al tipo y gravedad de sanción que corresponda aplicar al servidor público infractor;** sólo establece algunas directrices sancionatorias para ello. **Es el precepto 14 el que en realidad prevé el deber de la autoridad sancionadora de individualizar la sanción**, acorde con la infracción cometida y atendiendo, además, a las reglas previstas en aquel artículo.

71. Así, conforme a este último precepto jurídico, para **la imposición de toda sanción administrativa deberán tomarse en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público,** como lo son: la gravedad; circunstancias socioeconómicas; nivel jerárquico y antecedentes; condiciones exteriores y medio de ejecución; reincidencia y, finalmente, el monto, lucro, daño o perjuicio ocasionado.

72. Luego, es este precepto 14 el cual precisa el deber de individualizar las infracciones cometidas; de ahí que **las reglas previstas en el diverso precepto 13 no deben desvincularse de los elementos de graduación de la pena que establece aquel precepto normativo**. Ya que la existencia de una regulación de tales elementos y el deber de su valoración, en cada caso concreto, por la autoridad administrativa

previo a imponer la sanción que proceda, es lo que debe examinarse para determinar la regularidad constitucional de las sanciones establecidas por el legislador, en relación con el principio de proporcionalidad de las sanciones, como se desarrollará puntualmente en un apartado subsecuente de esta ejecutoria.

73. Una vez precisado que los parámetros para la individualización de las sanciones administrativas no se regulan por la norma reclamada -artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal examinada- sino por el diverso artículo 14, se concluye que **el párrafo quinto del precepto 13 no se rige por el principio de proporcionalidad de las penas**.

74. Ello, pues **la autoridad sancionadora tiene el deber de individualizar la sanción que corresponda al servidor público en términos del artículo 14 referido**, **lo cual incluye, tanto un proceso de valoración de la "gravedad" de la infracción, como de la apreciación conjunta de todos los demás elementos** a que se refiere este mismo precepto **para graduar la sanción respectiva**.

75. En efecto, por lo que hace a la valoración de la gravedad de la infracción, tal como lo determinó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(28) si bien el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que, en todo caso, el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley -vigente antes de la reforma del veintitrés de mayo de dos mil catorce, aquí controvertida- se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave.

76. Lo cierto es que ello no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia(29) resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

77. De lo que se advierte que, incluso **la propia calificación de la "gravedad" de la infracción no resulta automática**, pues por una parte, la autoridad competente tiene el deber de verificar si la conducta se ubica en alguna de las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley Federal citada(30) y, por otra, en caso de no encuadrar la misma en alguna de estas fracciones, tiene el deber de atender a los restantes elementos que señala el artículo 14 del mismo ordenamiento legal –circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio–, para así determinar si está frente o no a una infracción grave; **situación que resulta indispensable para poder fincar como pena la destitución del servidor público, en términos del enunciado normativo reclamado.**

78. Por lo anterior, la determinación de la sanción siempre se rige conforme a los principios y elementos del precepto 14 de la citada Ley Federal; y, por ende, **los párrafos cuarto y quinto del artículo 13 en forma alguna implica que la autoridad pueda soslayar su deber de individualizar la sanción atento a los parámetros que aquel enunciado normativo establece.** Toda valoración de la gravedad de la infracción e imposición de la destitución como sanción administrativa **pasa siempre y en todos los casos por el análisis pormenorizado de los elementos de graduación punitivos a que se refiere el artículo 14.**

79. En similar sentido, se pronunció la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 356/2021,(31) donde examinó la regularidad constitucional del artículo 13, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

80. Razonamientos que esta Primera Sala comparte y, con apoyo en las diversas consideraciones expuestas, determina que resulta constitucional el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que contrariamente a lo sostenido por el quejoso, de la interpretación de la norma general reclamada no deriva que tenga por efecto y alcance establecer que la autoridad administrativa una vez que tuvo por acreditada la infracción relativa a la presentación de declaraciones de situación patrimonial con falta de veracidad, de forma automática e inexorable, deba imponer la destitución del servidor público imputado y como consecuencia de lo anterior, los conceptos de violación de la parte quejosa, en parte, resultan **infundados**.

81. En diverso aspecto, el Tribunal Pleno(32) estableció que tanto el artículo 1 de la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana.

82. Esta Primera Sala definió(33) que la dignidad humana es un bien jurídico circunstancial al ser humano y merece la más amplia protección jurídica. Como principio jurídico, permea todo el ordenamiento y, como derecho fundamental, constituye la base y condición para el disfrute de todos los demás derechos y el desarrollo integral de las personas.

83. La dignidad humana se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como **el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada**.

84. Ahora bien, tomando en consideración que la norma general impugnada dispone que el incumplimiento a la obligación de todo servidor público prevista en el artículo 8, fracción XV, de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras fracciones, se considerara como infracción grave y que esta Primera Sala ha establecido que el propio legislador ha señalado que, en cuanto a ciertas infracciones, **la gravedad debe considerarse, como un elemento más de individualización**, sin que ello implique eximir a la autoridad que impone la sanción, de la obligación de individualizarla al valorar los demás elementos que señala el artículo 14 de la misma Ley, como la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

85. Conforme a todo lo cual, esta Primera Sala ha concluido que la interpretación del precepto reclamado no tiene el alcance de establecer que, una vez que se tenga por acreditada la infracción relativa a la presentación de declaraciones de situación patrimonial con falta de veracidad, de forma automática e inexorable, la autoridad administrativa deba imponer la destitución del servidor público imputado.

86. Entonces se concluye que la norma impugnada **tampoco vulnera el derecho a la dignidad humana**, en tanto que de su contenido e interpretación se advierte que, por sí mismos, no emana algún trato a la persona física servidora pública que merme su derecho a vivir con dignidad o afecte algún otro derecho fundamental que derive de esa base y condición, como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, entre otros.

87. Sin que la anterior determinación soslaye las consecuencias que eventualmente puedan derivar de la destitución de la persona servidora pública que sea así sancionada en la resolución del procedimiento respectivo; sin embargo, esa conclusión de la autoridad competente debe tener como presupuestos necesarios el inicio y desarrollo de un procedimiento administrativo previo en el que se hayan respetado el derecho de audiencia del funcionario imputado y una resolución en la que, una vez que se haya tenido por acreditada la infracción y/o falta administrativa respectiva, la autoridad tome en cuenta todos los elementos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal citada, y no exclusivamente el primero de ellos, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, para efectos de la individualización de la sanción que en derecho corresponda imponer al infractor.

88. Con base en las conclusiones alcanzadas, se determina que **resultan inoperantes los conceptos de violación**, en los que el quejoso aduce que los términos en que el legislador expidió la norma reclamada:

a) Implica un retroceso no justificado en el goce del **derecho a la dignidad humana** y limitar en forma desproporcionada otros derechos del servidor público que ha incurrido en el incumplimiento referido, **ya que al considerarse dicha conducta como falta grave, podría ser destituido**, lo que implica la pérdida de derechos laborales y de seguridad social.

b) Repercute en el desarrollo del servidor público, degradándolo y humillándolo, volviendo **inatendible el derecho a la dignidad humana**, **pues al ser sancionado con destitución e inhabilitación, es privado del producto de su trabajo** y de gozar de los beneficios de la seguridad social, pierde su calidad de vida y la de su familia, al carecer de fuente de ingresos para sí y su familia que le permita obtener el mínimo vital de ingreso.

c) Respecto de servidores públicos como el quejoso, **que por error o de manera culposa incumplieron con su obligación de presentar con veracidad sus declaraciones de situación patrimonial**, sin que daño al erario público ni un beneficio económico y tampoco hubo dolo; se trata de conductas que no deben ser sancionadas como aquellas que con dolo implican indebido manejo de recursos o representan un beneficio económico personal, para la familia o terceros o perjuicio al erario público, ya que se contravendría la paridad e igualdad de los servidores públicos.

89. La inoperancia de los argumentos se debe a que, en primer lugar, el quejoso parte de la premisa inexacta de que como resultado de la interpretación de la norma general reclamada la autoridad administrativa que tenga por acreditada la infracción que se le atribuyó al servidor público de forma automática e inexorable implica que deba imponer la destitución como sanción, prescindiendo del análisis de los demás elementos y factores jurídicos y fácticos necesarios para realizar la individualización de la sanción en cada caso concreto, lo cual, como hemos concluido, es inexacto, por las razones ya expresadas.

90. Los argumentos reseñados en los párrafos b) y c) en realidad cuestionan la forma en que se le sancionó al quejoso en la resolución administrativa impugnada, concretamente, en el apartado de la individualización de las sanciones a cargo de la autoridad respectiva, al referir que se le sancionó tomando en cuenta que incurrió en una conducta dolosa, cuando estima que es culposa o producto del error, que no hay daño al erario público ni beneficio económico personal, y alude a las consecuencias de la inhabilitación y destitución decretadas.

91. Así, la inoperancia de los conceptos de disenso se debe a que la inconstitucionalidad de la norma reclamada se hace depender de la situación particular del quejoso y de los términos en que refiere le fue aplicada la disposición general impugnada en la resolución administrativa impugnada como el primer acto de aplicación, concretamente, en el apartado de individualización de las sanciones.

92. Lo cual es ineficaz para evidenciar lo pretendido por el quejoso, al no ser factible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, a partir del carácter general, abstracto e impersonal de la ley controvertida; lo anterior, tomando en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, debido a todos sus destinatarios y no sólo a uno de ellos.

93. Por compartir el criterio que contienen, se citan las jurisprudencias 2a./J. 88/2003(34) y 2a./J. 71/2006,(35) de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.” “NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.”**

94. Segunda cuestión: ¿El precepto legal impugnado vulnera el derecho de legalidad y el principio de proporcionalidad de las sanciones al calificar como grave la infracción antes referida?(36)

95. Esta Primera Sala determina que la solución a tal interrogante debe ser en sentido negativo, ya que **la norma impugnada no viola el principio de proporcionalidad** de las sanciones, bajo el escrutinio

del test anunciado, cuando establece *a priori*, que incumplir con la obligación de todo servidor público de presentar con veracidad las declaraciones de situación patrimonial, es una conducta grave, y que en términos del párrafo cuarto, del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos "En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución."

96. Para desarrollar lo anterior, es necesario hacer referencia al principio de proporcionalidad que deben cumplir todas las medidas legislativas cuyo objeto o efecto sea afectar un derecho fundamental. En materia de sanciones, ya sean penales o administrativas, el principio de proporcionalidad adquiere un matiz especial, pues se deriva expresamente del artículo 22 de la Constitución, y se ha interpretado en el sentido de que la intensidad de las sanciones debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más severas deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.(37)

97. Si bien el artículo 22 constitucional sólo hace alusión de manera expresa al principio de proporcionalidad respecto de sanciones de naturaleza penal, y a la prohibición de multas excesivas, sanciones que, en principio, no son idénticas a la inhabilitación y la destitución, lo cierto es que se está ante una manifestación del poder punitivo del Estado que se expresa mediante el derecho administrativo sancionador.

98. Motivo por el cual, esta Primera Sala determina que resulta adecuado que el principio de proporcionalidad de las sanciones opere en las sanciones administrativas impuestas contra los servidores públicos, en términos de lo que estableció el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia ***P./J. 99/2006,***(38) de rubro: *"**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."***

99. Una vez demostrado que el principio de proporcionalidad aplica en las sanciones administrativas, esta Primera Sala determina que, previo al juicio de proporcionalidad de la medida, es necesario evaluar de qué tipo de intensidad ha de ser el escrutinio que se realice para analizar las normas combatidas: si uno estricto o uno ordinario.(39)

100. Para lo anterior, es necesario recordar que la medida legislativa impugnada se enmarca como una sanción administrativa consistente en la destitución (terminación forzosa del empleo cargo o comisión o separación del cargo que desempeñaba hasta el momento de la imposición de la sanción correspondiente) que podría imponerse a los servidores públicos en caso de que no cumplan con el deber de presentar con veracidad sus declaraciones de situación patrimonial en los términos establecidos por la Ley. De tal suerte que es la responsabilidad administrativa de los servidores públicos federales el ámbito material de validez de las disposiciones a escrudiñar.

101. En ese sentido, se advierte que los artículos 109, fracción III,(40) y 133, párrafo primero,(41) de la Constitución Federal, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, otorgan al legislador amplias facultades para establecer la legislación adecuada que garantice los principios sobre los cuales se rige la Administración Pública Federal. De la misma manera, expresamente otorga la facultad de establecer las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los servidores, así como la facultad de sancionarlos

con la inhabilitación o destitución. Con ello, es factible concluir que **existe una amplia libertad de configuración legislativa del Congreso Federal**, a efecto de establecer las conductas por las cuales se deberá sancionar con destitución e inhabilitación. Tampoco se advierte que existe la invasión flagrante de una competencia ajena; por lo cual, **se constituye una primera razón para considerar un escrutinio no estricto u ordinario**.

102. De la misma manera, no hay razón para concluir que la medida legislativa impugnada prevea una sanción en virtud de una categoría sospechosa enunciada por algún artículo constitucional, o en contra de algún grupo vulnerable o discriminado. Argumento que abona a no estimar un escrutinio estricto de la medida.

103. Tampoco se advierte, ni el quejoso lo controvierte, que el objeto o el efecto de la medida legislativa impugnada, tenga directa afectación en el núcleo duro o esencial de algún derecho fundamental, pues aunque la destitución da por terminada una relación administrativa -laboral- entre el sancionado y la Administración Pública Federal, de ello no se advierte que se imposibilite o afecte la proyección central en algún derecho constitucional.

104. Por las anteriores razones, esta Primera Sala concluye que el examen de proporcionalidad de la medida impugnada se constituye como **un escrutinio ordinario** en virtud de que el legislador tiene amplias facultades para desarrollar su actividad legislativa, no se sanciona en virtud de una categoría sospechosa o en contra de un grupo vulnerable y no tiene una proyección central en el núcleo duro de un derecho fundamental.(42)

105. De ahí, que el análisis de intensidad ordinaria de proporcionalidad se centrará en si la medida impugnada persigue un objetivo constitucionalmente legítimo y si cumple con un principio de razonabilidad, consistente en la adecuación racional de medio-fin.(43)

106. Precisado lo anterior, para determinar si el objetivo de la medida está encaminado a un fin constitucionalmente válido, debe tenerse presente que la sanción impuesta al quejoso, tiene su origen en el acreditamiento del incumplimiento a la obligación -que no es materia de la litis- impuesta a todo servidor público, prevista en la fracción XV del artículo 8, de la Ley Federal examinada, en el que se establece que es obligación de los servidores públicos: "[...] XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley [...]"

107. Cuyo incumplimiento, en términos de lo dispuesto en el precepto legal reclamado -artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal relativa-, constituye una infracción grave.

108. En el caso, la autoridad administrativa señalada como responsable, en específico, estimó que quedó acreditado que el quejoso cometió la falta administrativa consistente en haber faltado a la veracidad en la presentación de diversas declaraciones patrimoniales de inicio, conclusión y de modificación de 2015, 2016 y 2017, relativas a los ejercicios 2014, 2015 y 2016, al omitir manifestar en ellas que tenía diversas cuentas bancarias (19) a su nombre y a nombre de sus hijos (2), a los que reportó como sus dependientes económicos, así como un crédito no bancario -hipotecario otorgado por el FOVISSSTE-.(44)

109. Por lo tanto, el objetivo de calificar como grave la conducta de presentar declaraciones de situación patrimonial, sin cumplir con la veracidad, o bien, faltando a la verdad, y que pueda imponerse, en adición

a otras sanciones, una posible destitución,(45) en el marco de un Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tiene como objetivo constitucional, tal como lo prevé el artículo 113 de la Constitución Federal, salvaguardar la **honradez, lealtad, imparcialidad**, y **eficiencia** en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos.

110. Ello implica que la finalidad del sistema de sanciones aplicables a los servidores públicos persigue un fin constitucionalmente válido a la luz del mencionado artículo 113 Constitucional, consistente en el cumplimiento de los principios delineados en el párrafo anterior.

111. Lo anterior, puede corroborarse de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de **cinco de abril del dos mil uno**, en donde se señaló que: "**la calificación de grave a las infracciones que señala la Iniciativa no ha sido caprichosa, sino producto de un análisis e identificación de los actos u omisiones en el servicio público que de manera considerable perjudican la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público, o, en general, que ofenden en mayor grado a la sociedad**".

112. En consecuencia, es válido considerar que el artículo 13, párrafos cuarto y quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos, que prevé las infracciones que se consideran graves y la sanción de destitución aplicable a éstas, es claro que la clasificación de infracciones graves y las respectivas sanciones previstas, tienen como finalidad la protección de bienes jurídicos de suma relevancia para la sociedad, lo cual es un objetivo constitucionalmente legítimo.

113. Por lo que se refiere a que la medida tenga una adecuación medio-fin, se afirma que la medida legislativa examinada lo cumple, pues considerar ciertas conductas que son *a priori* "graves", está en relación con aquellas infracciones que representan un daño mayor a la marcha de las instituciones públicas, la adecuada prestación del servicio público y la salvaguarda de los principios previstos por el artículo 113 Constitucional a los que los servidores públicos deben apegarse.

114. Como se ha hecho referencia, la exposición de motivos del cinco de abril de dos mil uno de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece que, la consideración de la gravedad en las conductas está en relación con los bienes jurídicos que protegen tal como se advierte de lo siguiente:

"[...] La presente Iniciativa aspira a que la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas no degenere en una arbitrariedad que atropelle los derechos de los servidores públicos, o en una suerte de indulgencia a los infractores que redunde en perjuicio del servicio público, a cuyo efecto se proponen reducir los amplios márgenes de actuación con los que actualmente cuentan las propias autoridades para imponerlas.

De esa manera, se establecería que en **tratándose de infracciones graves** (sic) **se impondrá al responsable, además de la inhabilitación** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público –como actualmente lo prevé la Ley de la materia-, **la destitución del puesto**, y se preverían expresamente los incumplimientos a las obligaciones de los servidores públicos que en todo caso darían lugar a cometer infracciones graves para los efectos de la Ley.

Debe aclararse que **la calificación de grave a las infracciones que señala la iniciativa no ha sido caprichosa, sino producto de un análisis e identificación de los actos u omisiones en el servicio público que de manera considerable perjudican la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público o, en general, que ofenden en mayor grado a la sociedad.** [...]"

115. Cita que revela el legislador sí estableció las razones por las cuales señaló conductas calificadas como graves, razones que se consideran justificadas, en el sentido de que van encaminadas a buscar, que los servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, imparcialidad y honradez en el ejercicio de sus funciones.

116. De ahí que, la transgresión a dichos bienes jurídicos protegidos por la Constitución y la Ley, Federales, se traduce en un perjuicio para la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público, y representan una grave ofensa para un objetivo preponderante como eliminar la corrupción y procurar la legalidad e imparcialidad en la actividad estatal.

117. Así, es claro que la sanción aplicable a las infracciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es cabalmente proporcional en virtud de que prevén la imposición de una sanción cuya gravedad es acorde con la relevancia que poseen los bienes jurídicos protegidos.

118. Así, pre-calificar la gravedad de una infracción por el incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial con veracidad y en consecuencia imponer la sanción de destitución(46) está plenamente justificada con el fin de suprimir las prácticas que infrinjan la ley, más en específico evitar que los servidores públicos, obtengan lucro para sí o para sus familiares salvaguardando la legalidad, honradez e imparcialidad, es una medida que va encaminada al fin de que con ese tipo de sanciones se logra separar de la administración pública aquellos servidores públicos que pongan en juego los valores fundamentales de la administración pública.

119. Por estas razones, se determina que la calificación de grave de la conducta consistente en la presentación de declaraciones de situación patrimonial con falta de veracidad y su sanción con la medida de destitución, es proporcional de acuerdo con el análisis aquí hecho.

120. Similares consideraciones, sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 595/2013,(47) en el que se examinó la regularidad constitucional de los artículos 8, fracciones I y XI y, 13, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos.

121. Por último, tampoco asiste la razón al quejoso cuando afirma que la reforma reclamada vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, ya que en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las faltas administrativas no graves y las graves se pueden sancionar con cualquiera de las sanciones previstas en dicho precepto legal,(48) con lo que se fijan mismas sanciones para distintos tipos de faltas y el legislador no consideró las situaciones personales para disuadir la conducta reprochable y lograr alcanzar el bien jurídico tutelado.

122. Lo anterior, toda vez que el incumplimiento de alguno de los deberes de todo servidor público previstos en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no implica que, de forma inmediata o directa, pueda ser castigado por la autoridad administrativa con cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 13, tomando en cuenta exclusivamente para tal efecto si la conducta reprochada es grave o no.

123. Contrariamente a lo afirmado por el quejoso, y como se ha concluido en la presente ejecutoria, la autoridad tiene el deber normativo de analizar en cada caso concreto, todos los elementos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal examinada, y no centrarse exclusivamente en la gravedad de la infracción acreditada y cometida por el servidor público para fijar la sanción.

124. Luego entonces, es inexacto que la autoridad encargada de imponer la sanción está obligada a sancionar de la misma forma las conductas o infracciones graves y no graves, con cualesquiera de las sanciones previstas en el artículo 13 de la Ley Federal respectiva, y menos aun atendiendo exclusivamente a la gravedad o no de la obligación incumplida, como primer elemento del precepto 14 de dicha ley.

125. Ello, en virtud de que no todas las infracciones administrativas tienen igual trascendencia, sino que cualitativa y cuantitativamente son diferentes las conductas infractoras, pues existen infracciones menores y mayores; leves y graves, de acuerdo con las características particulares que concurran en su comisión, así como el riesgo creado, su peligrosidad y los efectos del daño causado.

126. Por ese motivo, con el fin de que la autoridad no incurra en arbitrariedad, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ordena que, al imponer las sanciones, aquella debe tomar en cuenta los diferentes elementos que enumera en sus seis fracciones, entre los que está la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado de tal incumplimiento, entre otros.

127. De ahí que **resulten infundados los conceptos de violación**, en los que el quejoso adujo que la norma general reclamada vulnera el derecho de legalidad y el principio de proporcionalidad de las sanciones.

VII. RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPALES Y ADHESIVA

128. Tomando en consideración que de la lectura integral de los agravios reseñados relativos a los recursos de revisión referidos, se advierte que, propiamente, no conciernen al tema de constitucionalidad que subsiste, sino más bien están encaminados, en cuanto a la autoridad recurrente, a cuestionar la protección constitucional otorgada y sostener la legalidad de la resolución administrativa reclamada, mientras que el quejoso controvierte los efectos de la concesión del amparo respecto de dicha resolución y, en la adhesiva, fortalecer las consideraciones relativas al fondo del estudio de legalidad hecho por el juzgado; se determina que corresponde **reservar jurisdicción** al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva lo conducente, en la materia de su competencia, sobre las revisiones principales y adhesiva.

VIII. RESERVA DE JURISDICCIÓN

129. Debido a que, como hemos visto, los restantes agravios de la autoridad recurrente y el quejoso sólo plantean cuestiones de legalidad, lo cual no forma parte de la materia de estudio del presente asunto, procede **reservar jurisdicción** para que el Tribunal Colegiado del conocimiento los examine, al corresponder a su competencia delegada, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2023 de esta Suprema Corte. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 12/2013 (10a.).(49)

IX. DECISIÓN

130. Al resultar infundados en parte e inoperantes por otra, los conceptos de violación del quejoso, en lo que corresponde a la competencia originaria de esta Primera Sala del Alto Tribunal, lo procedente es **negar el amparo y la protección de la Justicia Federal** contra el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y **reservar jurisdicción** al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al quejoso contra el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se **reserva jurisdicción** al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; conforme en derecho corresponda, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. Ocupando los cargos de Subdirector de Área y Director de Área, ambos en la Escuela Superior de Economía del Instituto Politécnico Nacional, durante el periodo de evolución patrimonial del dieciséis de enero de dos mil doce al veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

2. Crédito no bancario a nombre del servidor público que omitió manifestar en las diversas declaraciones patrimoniales de 2015, 2016 y 2017, correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016.

3. En las diversas declaraciones patrimoniales de 2015, correspondientes al ejercicio 2014, omitió manifestar 15 cuentas a nombre del servidor público; en la declaración de modificación patrimonial de 2016, correspondiente al ejercicio 2015, omitió manifestar 16 cuentas a nombre del servidor público; en la declaración de modificación patrimonial 2017 correspondiente al ejercicio 2016, **omitió manifestar 19 cuentas bancarias a nombre del servidor público**.

4. En la declaración de modificación patrimonial de 2015, correspondiente al ejercicio 2014, el servidor público omitió manifestar 1 cuenta a nombre de su hijo dependiente económico; en la declaración de modificación patrimonial de 2016, correspondiente al ejercicio 2015, el servidor público omitió manifestar 2 cuentas a nombre de su hijo, dependiente económico; en la declaración de modificación patrimonial de 2017, correspondiente al ejercicio 2016, omitió manifestar 1 cuenta a nombre del hijo dependiente económico del servidor público.

5. En la declaración de modificación patrimonial de 2017, correspondiente al ejercicio 2016, el servidor público omitió manifestar 1 cuenta a nombre de su hija, dependiente económica.

6. Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes: I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito; [...]

7. Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. [...]

8. **Cuarto**. La resolución administrativa reclamada vulnera el derecho de legalidad, al señalar que el quejoso faltó a la veracidad en la presentación de diversas declaraciones de situación patrimonial, por haber omitido manifestar la existencia de varias cuentas bancarias a nombre de sus hijos reportados como dependientes económicos, ya que, dice, no debía de reportarlas por no haber registro de movimiento alguno en esas cuentas durante el periodo sujeto a revisión.
Aduce que la autoridad responsable no estudió su escrito de alegatos en los que expresó razones para demostrar la improcedencia del procedimiento iniciado, en los que debía sobreseerse en el procedimiento.
Se debe aplicar retroactivamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a una conducta ocurrida en 2015, 2016 y 2017, porque no considera el incumplimiento de presentar con veracidad las declaraciones de situación patrimonial como falta administrativa. El artículo 49 de la Ley General citada atenuó el incumplimiento de falta grave a no grave, a la obligación de los servidores públicos de presentar la declaración de situación patrimonial.
Quinto. La sanción de inhabilitación es excesiva, ya que los artículos 13 y 37 de la Ley Federal relativa no impone como sanción obligatoria a quien comete una falta grave la inhabilitación. La responsable debió imponer la suspensión del empleo, por un periodo no menor a 3 días ni mayor a 3 meses, porque no hubo dolo, daño al erario público ni beneficio económico personal y no se motivó por qué se le impuso la pena máxima de inhabilitación, existiendo las diversas atenuantes señaladas.
La individualización de la sanción está indebidamente motivada, en cuanto al nivel económico del quejoso, ya que no tenía la obligación de conocer el marco jurídico relativo a la obligación de presentar declaraciones patrimoniales con veracidad, porque es licenciado en economía y no en derecho.
Sexto. El plazo de 30 días hábiles para resolver el procedimiento culminó el 20 de abril de 2022, se emitió la resolución el 26 de mayo de 2022 y se notificó el 7 de junio de 2022, por lo que prescribió la facultad para sancionar al quejoso y es ilegal una prórroga por otro plazo igual, porque no se motivó en lo que señala la ley.

9. Es aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, registro digital 174177, de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES."**

10. **ARTICULO 8. ...**

I. a **XIX-B. ...**
XIX-C.- Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;
XIX-D.- Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
XX. a **XXIV.** [...]"

11. **ARTICULO 13.** [...]
[...]
En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley. [...]"

12. ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
[...]
XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; [...]"

13. "ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:
[...]
III.- Destitución del puesto;
[...]
V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
[...]"
"ARTICULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
[...]
El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 21, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Secretaría formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes."

14. ARTICULO 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:
I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

15. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella

16. En la página 86 de la resolución administrativa impugnada la autoridad responsable expresó que la conducta imputada al quejoso es grave en atención a que el cumplimiento de esta obligación resulta trascendente para preservar una cultura de legalidad y transparencia sobre las cuentas que de su situación patrimonial debe rendir como servidor público, y por lo tanto, la falta de cumplimiento y observancia a tal obligación trastoca los principios de honradez y lealtad que busca promover la integridad en la gestión pública, además de que con ello obstaculiza el combate a la corrupción puesto que de alguna forma incentiva la discrecionalidad de dar a conocer la información de que dispone.

17. Páginas 83 a 85 de la resolución administrativa impugnada.

18. “Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:
[...]
V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. [...]”

19. Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
[...]
El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 21, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Secretaría formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.”

20. Páginas 89 a 92 de la resolución administrativa impugnada.

21. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 543. Registro digital 2006016.

22. “ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:
[...]
En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley. [...]”

23. “**ARTÍCULO 8**. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
[...]
XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;
[...]”
ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:
I. Amonestación privada o pública;
II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
III. Destitución del puesto;
IV. Sanción económica, e
V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.
Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.
En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.
(REFORMADO, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2014)
En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, **X a XVI**, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.
Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.
La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.
ARTICULO 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

24. Jurisprudencia 1a./J. 14/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 197. Registro digital 169852, de rubro: "**MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER UNA SANCIÓN PECUNIARIA DE CUATROCIENTOS "O" SEISCIENTOS DÍAS MULTA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**."

25. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 536. Registro digital 2001379, de rubro: "***MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DICHA SANCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."***

26. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 581. Registro digital 2001696, de rubro: ***"MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."***

27. Resuelto en sesión de 26 de marzo de 2014, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reservó el derecho de formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

28. Al resolver la contradicción de tesis 240/2009, por mayoría de 3 votos de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano (ponente) y José Fernando Franco González Salas (Presidente). Votó en contra la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien formulará voto particular. El Ministro Mariano Azuela Güitrón, estuvo ausente.

29. Vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, aquí reclamada.

30. Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, aquí reclamada.

31. En sesión de 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Javier Laynez Potisek se reserva el derecho de formular voto concurrente. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

32. En la Tesis P. LXV/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 8. Registro digital 165813. De rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**."

33. En la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633. Registro digital 2012363, de rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**."

34. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 43. Registro digital: 183118.

35. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 215. Registro digital: 174873.

36. "Articulo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: [...]
"XV.- **Presentar con** oportunidad **y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley**; [...]"

37. Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503. Registro digital 160280. De rubro: **"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**

38. ***Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Registro digital 174488.***

39. Tesis 1a. CCCXII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1052. Registro digital 2004712. De rubro: **"INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS."**

40. Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:
[...]
III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten **la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
[...]"

41. Artículo. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de **salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran**, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. **Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en** suspensión, **destitución e inhabilitación**, así como en sanciones económicas, **y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109**, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. [...]"

42. Tesis: 1a. CII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 185. Registro digital 163766. De rubro: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO."**

43. Tesis P. VIII/2011 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 33. Registro digital 161302. De rubro: **"IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES."**

44. Como se observa de las páginas 44 y 81 de la resolución administrativa reclamada.

45. El párrafo cuarto del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no materia de la litis constitucional, dispone: "En el caso de infracciones graves se impondrá, **además, la sanción de destitución**."

46. Con los matices señalados, entre otros, en los párrafos 62 a 66 de este fallo.

47. Resuelto en sesión de 26 de marzo de 2014, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Lelo de Larrea (quien se reservó el derecho de formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

48. I.- Amonestación privada o pública; II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; III.- Destitución del puesto; IV.- Sanción económica, e V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

49. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 320, Registro digital 2002910, de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)".**

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FALTA DE OPORTUNIDAD Y VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO FACULTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER DE FORMA AUTOMÁTICA E INEXORABLE LA DESTITUCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN CASO DE ACREDITARSE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XV, DE LA LEY EN CITA.

Hechos: Una persona servidora pública a quien se consideró responsable de la falta administrativa calificada como grave, consistente en que faltó a la veracidad al presentar sus declaraciones de situación patrimonial en distintos ejercicios, fue destituida con fundamento en los artículos 8, fracción XV, y 13, párrafo quinto −este último reformado el 23 de mayo de 2014−, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada).
En un juicio de amparo indirecto la persona servidora pública reclamó su destitución y la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo quinto, de la citada ley.
El juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de la norma impugnada y concedió el amparo contra la resolución administrativa.
Tanto la autoridad responsable como la persona quejosa interpusieron recurso de revisión.
El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que de la interpretación sistemática, teleológica y funcional de los artículos 8, fracción XV, 13, párrafos cuarto y quinto, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

(abrogada), no deriva que en caso de que esté acreditada la falta de oportunidad y veracidad en la declaración de situación patrimonial, la autoridad competente esté facultada para imponer de forma automática e inexorable la destitución de la persona servidora pública, ni que quede eximida de realizar la individualización de las sanciones, por el solo hecho de que se cometió una infracción que la ley considera como grave.

Justificación: El legislador estimó que ciertas conductas se consideren como graves, así se advierte del referido artículo 13, párrafo quinto, que prevé: "En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.". Sin embargo, no estableció que en esos supuestos no deban valorarse los elementos del cargo que desempeñaba la persona servidora pública al cometer la falta, para individualizar e imponer la sanción que corresponda.
El mencionado artículo 13, párrafo quinto, se debe interpretar y entender en consonancia con su diverso párrafo cuarto y lo establecido en el artículo 14, ambos de la Ley Federal citada, los cuales disponen que en el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución y, que para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en una falta. También el artículo 14 precisa que debe tomarse en cuenta la gravedad de la responsabilidad, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.
Por tanto, la autoridad debe valorar los elementos referidos y evaluar dichos factores para individualizar las sanciones que le corresponda imponer. Razón por la cual se concluye que las normas analizadas no facultan a la autoridad administrativa para imponer automática e inexorablemente la destitución de la persona servidora pública en caso de acreditarse el incumplimiento de las obligaciones previstas en el indicado artículo 8, fracción XV, ni la releva de analizar todos los elementos y factores para individualizar la sanción que deba imponer en cada caso concreto.

1a./J. 91/2025 (11a.)

Amparo en revisión 982/2023. 26 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Ricardo Laguna Domínguez y Carlos Iván Velasco Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 91/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), QUE REGULAN ASPECTOS REFERENTES A LA FALTA DE VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, SUPERAN EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD ORDINARIO.

Hechos: Una persona servidora pública a quien se consideró responsable de la falta administrativa calificada como grave, consistente en que faltó a la veracidad al presentar sus declaraciones de situación patrimonial en distintos ejercicios, fue destituida con fundamento en los artículos 8, fracción XV, y 13, párrafo quinto −este último reformado el 23 de mayo de 2014−, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada).
En un juicio de amparo indirecto la persona servidora pública reclamó su destitución y la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo quinto, de la citada ley.
El juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de la norma impugnada y concedió el amparo contra la resolución administrativa.
Tanto la autoridad responsable como la persona quejosa interpusieron recurso de revisión.
El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 13, párrafos cuarto y quinto −este último reformado el 23 de mayo de 2014−, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), que prevén como infracción grave la falta de veracidad en las declaraciones de situación patrimonial y la destitución como sanción aplicable, sí superan el examen de proporcionalidad, de escrutinio ordinario, pues persiguen un fin constitucionalmente válido y cumplen con el principio de razonabilidad, consistente en la adecuación racional de medio−fin.

Justificación: Los artículos 109, fracción III y 133, párrafo primero, de la Constitución Federal, vigente al 23 de mayo de 2014, otorgan al legislador amplias facultades para establecer leyes que garanticen los principios que rigen a la administración pública federal. Por tanto, el Congreso Federal tiene amplia libertad de configuración legislativa para establecer las conductas por las que se deberá sancionar con destitución e inhabilitación a las personas servidoras públicas.
Un examen de proporcionalidad ordinario arroja que la medida derivada del mencionado artículo 13, párrafos cuarto y quinto, consistente en calificar como grave la falta de veracidad en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas y sancionar esa conducta con la destitución en el cargo que desempeñan, persigue un objetivo constitucionalmente legítimo y cumple con un principio de razonabilidad. Tal como lo prevé el artículo 113 Constitucional, busca salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de las personas servidoras públicas, los cuales son bienes jurídicos de suma relevancia para la sociedad.
También cumple con tener una adecuación medio−fin, pues considerar ciertas conductas que son *a priori* "graves", está en relación con aquellas infracciones que representan un daño mayor a la marcha de las instituciones públicas, la adecuada prestación del servicio público y la salvaguarda de los citados principios constitucionales.
Pre-calificar la gravedad de una infracción por el incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial con veracidad e imponer la sanción de destitución está

plenamente justificado para evitar que los servidores públicos obtengan un lucro para sí o para sus familiares. Ello salvaguarda la legalidad, honradez e imparcialidad, y constituye una medida encaminada a separar de la administración pública a las personas servidoras públicas que ponen en riesgo sus valores fundamentales.

1a./J. 92/2025 (11a.)

Amparo en revisión 982/2023. 26 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Ricardo Laguna Domínguez y Carlos Iván Velasco Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 92/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN ESTÁN OBLIGADAS A CREARLAS COMO UNA MEDIDA DIRIGIDA A COMBATIR LOS ÍNDICES DE IMPUNIDAD EN ESA MATERIA.

AMPARO EN REVISIÓN 539/2023. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y JUAN PABLO ALEMÁN IZAGUIRRE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Secretaría Técnica de Combate a la Tortura del Instituto Federal de la Defensoría Pública tuvo conocimiento de probables actos de tortura cometidos en contra de una persona durante su detención por parte de la policía ministerial del Estado de Durango en el año 2012.

Por ello, el 28 de octubre de 2021, la titular de la citada Secretaría Técnica formuló una denuncia en nombre de la posible víctima. Sin embargo, personal de la Fiscalía General del Estado de Durango le informó que no existía una fiscalía especializada para la investigación de ese tipo de delitos, sino una unidad administrativa.

En consecuencia, la Secretaría Técnica referida promovió un juicio de amparo en el que reclamó la omisión de crear una fiscalía especializada para la investigación de los delitos de tortura, en los términos que dispone la ley general de la materia y señaló como autoridades responsables al Gobernador, el Congreso, a la Fiscalía General de Justicia y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todas del Estado de Durango.

El Juez de Distrito que conoció del asunto determinó sobreseer en el juicio de amparo porque consideró que con la creación de la unidad especializada de referencia se había dado cumplimiento a la ley general de la materia, por lo que no existía el acto reclamado.

En contra de esa determinación, la quejosa interpuso el presente recurso de revisión; asunto que fue atraído por esta Primera Sala al resolver la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 458/2022.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Breve narración de los antecedentes, el trámite del juicio de amparo y el recurso de revisión.	2-17
II	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	17
III	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	17-18
IV	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	18
V	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	18-19
VI	**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN CONTRA DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO**	Esta Primera Sala considera que debe revocarse el sobreseimiento decretado pues sí existe el acto reclamado ya que las autoridades responsables han omitido cumplir con la obligación de crear una fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura.	19-45
VII	**ESTUDIO DE FONDO**	La omisión reclamada interfiere injustificadamente en la consecución del objeto de la autoridad quejosa, consistente en combatir efectivamente la tortura, pues la inexistencia de una fiscalía especializada implica que las investigaciones de este tipo de delitos sean llevadas a cabo por una autoridad que adolece de autonomía técnica y operativa.	46-54
VIII	**DECISIÓN Y EFECTOS**	Las autoridades responsables deben realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos pertinentes para crear una fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura, en un plazo que no debe exceder de 180 días.	54-56

	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra de la omisión precisada en esta ejecutoria, en atención a las consideraciones y para los efectos fijados en la misma.	56

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 539/2023 interpuesto por Salvador Leyva Morelos Zaragoza, en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, en contra de la sentencia dictada el primero de abril de dos mil veintidós, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, dentro del juicio de amparo indirecto 1/2022.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe de resolver consiste en determinar si el Gobernador, la Fiscal General, el Congreso del Estado y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todos del Estado de Durango, en el ámbito de sus competencias, han incurrido en la omisión de crear una Fiscalía Especializada en Materia de Tortura y Malos Tratos, en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y si tal omisión impide a la parte quejosa cumplir adecuadamente con su objeto de combatir efectivamente la tortura.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Reforma constitucional para establecer la facultad del Congreso para emitir una ley general en materia de tortura. El diez de julio de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", a través del cual se estableció que el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir, entre otras leyes generales, una que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones en materia de tortura.(1)

2. El artículo segundo del régimen transitorio de dicho decreto dispuso que el Congreso de la Unión debería expedir la legislación en dicha materia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del propio decreto.(2)

3. Promulgación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En consecuencia, el Congreso de la Unión expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes (en adelante Ley General), la cual fue publicada el veintiséis de junio de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

4. Dicha legislación tuvo por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de las tres esferas de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar tales delitos, establecer sus tipos penales, sanciones y las medidas específicas de apoyo, protección y reparación a las respectivas víctimas.

5. En lo relevante para este caso, el legislador estableció, en el artículo 55 de la propia Ley General, que las instituciones de procuración de justicia de **las entidades federativas y la federación deberán crear fiscalías especializadas con plena autonomía técnica y operativa para cumplir con el objeto de la ley de la materia**; las cuales deberán contar con agentes del Ministerio Público, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estar dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales requeridos para su efectiva operación.(3)

6. Asimismo, en los artículos sexto y octavo transitorios, estableció que la obligación de crear y operar las fiscalías especializadas referidas debía cumplirse en un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la Ley General; además de que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, debían realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos necesarios para proporcionar a las fiscalías la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la propia ley.(4)

7. La **única excepción** que contempló el legislador para no cumplir con ese mandato fue el caso de que alguna unidad administrativa especializada pudiera ejercer las atribuciones de una fiscalía ante un escenario de **falta de recursos suficientes**.

8. Creación de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y contexto previo a la promoción del juicio de amparo indirecto. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública (en adelante, IFDP) emitió la circular 14/2019, mediante la cual anunció la creación de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos (en adelante, Secretaría Técnica), con el objetivo de diseñar, implementar y coordinar esfuerzos de dicha institución para el combate de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

9. Con motivo de la creación de esa Secretaría Técnica, el Director General solicitó a las personas defensoras públicas federales que remitieran informes mensuales con la información relativa a asuntos donde se hubiera tenido conocimiento de la posible comisión de actos de tortura o malos tratos cometidos en contra de personas representadas por el IFDP.

10. En ese contexto, la Secretaría Técnica tuvo conocimiento de probables actos de tortura o malos tratos cometidos en contra de una persona durante su detención por parte de la policía ministerial del Estado de Durango, en el año dos mil doce.

11. Así, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y el personal adscrito a la Delegación Estatal en Durango del IFDP formuló una denuncia en nombre de la persona víctima de actos de tortura. Al comparecer ante la Fiscalía General

del Estado, se les informó que no existía una fiscalía especializada para la investigación de este tipo de delitos, sino una unidad administrativa.

12. Demanda de amparo indirecto. En ese contexto, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, Salvador Leyva Morelos Zaragoza, en su carácter de Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del IFDP, promovió una demanda de amparo indirecto en la que señaló como autoridades responsables al Gobernador, a la Fiscal General, al Congreso y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todas autoridades del Estado de Durango, a quienes les reclamó la omisión de crear una fiscalía especializada en la investigación del delito de tortura, en términos de lo dispuesto en la Ley General.

13. En su demanda de amparo, hizo valer un único concepto de violación en el que esencialmente argumentó lo siguiente:

a) ÚNICO. La omisión de las autoridades responsables de establecer una fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes viola el derecho a que la autoridad competente investigue, de manera diligente y en un plazo razonable, delitos de esta índole.

i. Las obligaciones generales alrededor de la creación de una fiscalía especializada en la investigación de los delitos de tortura o malos tratos. Los artículos 30 y 33 de la Ley General establecen la obligación de las personas servidoras públicas de denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de los delitos de tortura o tratos crueles,(5) lo cual no pudo realizar ante la inexistencia de una fiscalía especializada para tal fin.

ii. Si bien la Ley General prevé en sus artículos sexto y octavo transitorios una excepción del establecimiento de esta fiscalía especializada cuando las entidades federativas no cuenten en determinado momento con recursos económicos para tal fin, ello no es una justificación para evitar hacerlo con posterioridad. La unidad administrativa creada por la fiscalía local es una respuesta temporal, pero las autoridades responsables tienen la obligación de tomar medidas encaminadas a culminar el proceso de creación de una fiscalía especializada.

iii. El contexto nacional y local en materia de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. México es un país con un elevado número de casos de tortura o malos tratos en el sistema de procuración de justicia. Distintos organismos internacionales han externado su preocupación sobre el escaso número de sentencias condenatorias en relación con el número de denuncias presentadas e investigaciones en trámite por el delito de tortura.

Esta impunidad se ve reforzada por la falta de independencia, imparcialidad y eficacia de las personas a cargo de investigar las denuncias relacionadas con casos de tortura. Lo que resalta la importancia de contar con fiscalías especializadas que cuenten con autonomía técnica y operativa para garantizar la independencia e imparcialidad, así como las herramientas necesarias para hacer frente a los delitos cometidos en casos de tortura y malos tratos.

iv. La importancia de la transformación de la unidad a una fiscalía y la especialización de las áreas investigadoras de tortura y malos tratos. La necesidad de crear fiscalías especiales en materia de

tortura y malos tratos se distingue de otras fiscalías en varios aspectos regulados en la Ley General, en la que se establecen facultades de investigación de la posible comisión de delitos de tortura o malos tratos. Aun y cuando tales atribuciones fueran concedidas a una unidad administrativa, estas cuentan con menos recursos financieros, humanos y materiales que impiden el ejercicio adecuado de las mismas.

Por esta razón, la creación de unidades solo constituye una vía temporal para la garantía de acceso a la justicia y no un sustituto permanente ni definitivo como lo han estimado las autoridades de Durango. Además, la especialización de una fiscalía para el tratamiento de posibles víctimas y hechos de tortura o malos tratos constituye un avance trascendental para el combate efectivo a estas violaciones graves de derechos humanos, pues las circunstancias específicas de las víctimas refieren un enfoque adicional y distinto para la protección efectiva de sus derechos humanos.

En el caso en concreto, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura del Estado de Durango se encuentra bajo el mando de la Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas de Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, lo cual no garantiza la autonomía funcional de la Unidad. Lo que es contrario al objeto de la Ley General de crear fiscalías especializada que se rijan por los principios de autonomía y especialidad.

En las primeras iniciativas de ley presentadas en el Senado de la República se hablaba de "unidades especializadas", dicho término fue sustituido por "fiscalías especiales" en la Ley General de la materia. Dichas fiscalías especiales no solamente deben contar con recursos humanos especializados, financieros y materiales, sino con dos elementos que una unidad no tiene: autonomía técnica y operativa.

v. Omisiones específicas de las autoridades responsables.

a) El **Congreso del Estado de Durango** incurrió en una omisión absoluta de ejercicio obligatorio a la luz de la Ley General para legislar y crear una fiscalía especializada en materia de actos de tortura y malos tratos. La cual no se justifica con la falta de recursos económicos pues dicho congreso local ya ha establecido una fiscalía anticorrupción, obligación que también se encontraba regulada en una ley de carácter general y a la cual le dio cumplimiento dentro del plazo otorgado.

Esta comparación demuestra que la justificación por falta de recursos no es aplicable, pues ante normas que imponían una misma obligación con fechas similares de vencimiento, el congreso local acató una de ellas y fue omiso respecto de la Ley General.

b) Del Congreso del Estado de Durango. Las personas integrantes del Congreso local han sido omisas en proponer una iniciativa para legislar respecto de la creación de la fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura y delitos vinculados conforme a la Ley General.

c) El **Gobernador del Estado de Durango** ha omitido vigilar y asegurar el cumplimiento de la Ley General, aunado a que tampoco ha presentado ninguna iniciativa de ley para crear la fiscalía especializada. Lo que origina un incumplimiento en la supervisión y garantía de la observancia de ordenamientos de la Ley General.

d) La **Fiscal General del Estado de Durango** no ha creado una fiscalía especializada, a pesar de que la Constitución local y la Ley Orgánica de dicha institución le otorgan facultades expresas para ello. Si bien

la autoridad responsable creó la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, esta no fue transformada en una fiscalía.

e) El **Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** ha omitido presentar una iniciativa ante el congreso local que permita la creación de la fiscalía especializada. El presidente de la comisión estatal tiene directamente la facultad de presentar iniciativas de ley en materia de derechos humanos.

vi. Conclusión. A la fecha de la presentación de la demanda, el Estado de Durango no cuenta con una fiscalía especializada para la investigación de los delitos de tortura y malos tratos. Esto se traduce en una imposibilidad para que el quejoso denuncie ante una autoridad competente y capacitada, los actos de tortura y malos tratos, así como la falta de acceso a la justicia de personas víctimas de estos delitos.

14. Admisión de la demanda. Del asunto conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, quien lo admitió a trámite, lo registró con el número de expediente 1/2022, y solicitó a las autoridades responsables que rindieran sus respectivos informes justificados, ello mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintidós.

15. Informe justificado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango. A través de un escrito recibido en el Juzgado de Distrito el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango rindió su informe justificado en el que negó el acto que le fue reclamado.

16. Adujo que el organismo a su cargo dio vista a la Fiscalía General del Estado por los posibles actos de tortura que habría sufrido la persona que representa el IFDP, además de que el trece de julio de dos mil dieciocho fue creada en la Fiscalía Estatal la Unidad Especializada de Desaparición y Búsqueda de Personas, Trata de Personas y Tortura, por lo que consideró "inverosímil que se reclame tal omisión a este Organismo protector de Derechos Humanos".(6)

17. Informe justificado del Gobernador del Estado de Durango. El titular de la Consejería General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango, en representación del Gobernador del Estado, firmó electrónicamente su informe justificado el veintiséis de enero de dos mil veintidós.

18. En él, negó el acto reclamado y señaló que, en atención a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el quince de abril de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el acuerdo a través del cual se creó la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, de la Fiscalía General del Estado. Por ello, solicitó al Juez de Distrito decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo ante la inexistencia del acto reclamado.

19. Informe justificado de la Fiscalía General del Estado Durango. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado rindió el informe justificado en representación de la persona titular de dicha institución.

20. En dicho informe, negó la existencia del acto reclamado porque la autoridad de referencia no ha girado órdenes para que el Gobernador, el Congreso o el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos omitan presentar alguna iniciativa de ley o decreto para la creación de una fiscalía especializada en la investigación de la tortura en los términos de la LGPIST.

21. Además, señaló que en la propia fiscalía existe, desde el quince de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, haciendo la aclaración de que "no se cuenta con una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como se desprende del escrito de demanda de garantías".(7)

22. Con base en esa negativa, pidió que se decretara el sobreseimiento en el juicio de amparo.

23. Solicitud de prórroga del Congreso del Estado de Durango. Mediante escrito recibido en el Juzgado de Distrito el veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Secretario de Servicios Jurídicos de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en representación de esa autoridad responsable, solicitó una prórroga de diez días hábiles para rendir su informe justificado, debido a que en aquel entonces Durango se encontraba bajo el color naranja en el semáforo epidemiológico nacional por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), lo que generó que no contara con personal suficiente para atender la carga de trabajo y el requerimiento que le fue formulado.

24. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Juez de Distrito le concedió la prórroga solicitada. Sin embargo, en los autos del juicio de amparo no obra el informe justificado de la autoridad responsable referida.

25. Sentencia de amparo. El uno de abril de dos mil veintidós, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango dictó la sentencia en la que **sobreseyó** en el juicio de amparo, con base en las consideraciones siguientes:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo,(8) pues, al momento de la presentación de la demanda, no existía la omisión reclamada por el quejoso ya que el quince de abril de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el Acuerdo por el cual se creó la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura como órgano encargado de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles. Con ello, consideró el juez, se dio cumplimiento a la obligación establecida en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

26. Recurso de revisión. Inconforme, el diecinueve de abril de dos mil veintidós, el Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de la Defensoría Pública interpuso un recurso de revisión, en el cual formuló los siguientes agravios:

a) **ÚNICO. La existencia de una omisión legislativa absoluta en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Pena Crueles, Inhumanos o Degradantes.** En el caso existe una omisión absoluta en competencias de ejercicio obligatorio porque el legislativo federal obligó a la Federación y a las entidades federativas a la creación de una fiscalía especializada en materia de tortura y malos tratos.

b) Aunque el dieciséis de abril de dos mil dieciocho se creó la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, ello no cumple con la obligación estipulada en la Ley General porque **para que fuera aplicable la excepción** establecida en los artículos sexto y octavo transitorios de la ley, **la entidad federativa debía demostrar la falta de recursos para la creación, así como haber realizado las gestiones necesarias para obtenerlos**. Esto no puede presumirse, pues la procedencia de esta excepción debe ser comprobada para tenerse por acreditada.

c) El juez de la causa realizó un análisis aislado del contenido de la Ley General porque dentro de su cuerpo normativo solo en una ocasión se menciona la "unidad administrativa especializada", mientras que en el contenido de sus artículos se señala la obligación de las autoridades a nivel federal y local de crear las fiscalías especializadas con plena autonomía técnica y operativa. En esta tesitura, la opción de crear unidades no tenía como objetivo la sustitución de las fiscalías especializadas sino otorgar facilidades a las entidades federativas para reunir los recursos que, posteriormente, serían utilizados para crear la fiscalía especializada.

d) Las autoridades responsables sí cumplieron con sus obligaciones derivadas de la ley en materia de corrupción, en cuanto a crear una fiscalía especializada, lo que demuestra que cuentan con los recursos necesarios para instaurar una en materia de tortura, por lo que es claro que las autoridades responsables han omitido cumplir con los estipulado en la Ley General.

e) El juez asumió que el hecho de que la unidad administrativa contara con facultades en materia de investigación de la tortura era suficiente para satisfacer la obligación de crear una fiscalía especializada. Sin embargo, sí existe una diferencia funcional y estructural entre las unidades administrativas y las fiscalías especializadas en la entidad, pues las unidades se encuentran bajo supervisión de un superior jerárquico que compromete su autonomía técnica. Esto es contrario al artículo 55 de la Ley General que señala la autonomía técnica y operativa con la que debe contar la fiscalía especializada, como vía para combatir el alto índice de impunidad en materia de actos de tortura y malos tratos.(9)

27. Admisión y trámite. Por cuestión de turno correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito; autoridad que, mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintidós, lo admitió a trámite y lo radicó con el número de expediente 59/2022.

28. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el recurrente envió al tribunal colegiado, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, un escrito en el que solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del presente asunto.

29. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito decidió, mediante acuerdo plenario de quince de julio de dos mil veintidós, hacer suya la petición de la parte quejosa y recurrente para solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que atrajera el recurso de revisión a la luz de la relevancia y trascendencia del caso.

30. La solicitud fue admitida y registrada con el número de expediente 458/2022 mediante acuerdo de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de agosto del mismo año. Del asunto

conoció esta Primera Sala y, en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del presente recurso de revisión.(10)

31. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los autos, ordenó registrar el asunto con el número de expediente 539/2023, lo radicó en la Primera Sala y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

32. Avocamiento. El diez de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto y el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

33. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 1/2023, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo indirecto, respecto del cual esta Suprema Corte determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto.

III. OPORTUNIDAD

34. La sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa por lista del día cuatro de abril de dos mil veintidós.

35. Dicha notificación surtió efectos al día siguiente, cinco de abril de dos mil veintidós, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. De manera que el plazo de diez días que prevé artículo 86 del mismo ordenamiento para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **seis al veintidós de abril de dos mil veintidós**.(11)

36. Por tanto, si el señor Leyva Morelos Zaragoza presentó su escrito de agravios el **veinte de abril de dos mil veintidós**, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que interpuso el recurso de revisión de forma **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

37. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el señor Leyva Morelos Zaragoza, en su carácter de Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, está **legitimado** para interponer el presente recurso de revisión toda vez que tiene reconocido el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo indirecto.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

38. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo,(12) pues se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto del cual esta Primera Sala decidió ejercer su facultad de atracción para conocerlo.

VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN CONTRA DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

39. Como fue precisado en el apartado de antecedentes de esta resolución, la parte quejosa en el juicio de amparo reclamó al Gobernador, al Congreso, a la Fiscalía General y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todas autoridades del Estado de Durango, la omisión de crear una fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en términos de lo dispuesto en diversos preceptos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

40. Una vez recibidos tres de los cuatro informes justificados por parte de las autoridades responsables referidas, el Juez de Distrito consideró que debía decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo porque al momento de la presentación de la demanda no existía la omisión reclamada por la parte quejosa. Lo anterior, explicó, toda vez que el quince de abril de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el Acuerdo por el cual se creó la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, como la autoridad encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con dicho delito, con lo que se había dado cumplimiento a la obligación establecida en la Ley General.

41. En sus agravios, la Secretaria Técnica recurrente cuestiona esa decisión e insiste en que las autoridades responsables han incurrido en una omisión absoluta de ejercicio obligatorio, porque el legislador federal dispuso con claridad que las entidades federativas debían crear una fiscalía especializada en materia de tortura, por lo que la creación de una unidad especializada no cumple con el mandato establecido en la Ley General.

42. Esta Primera Sala considera que es **fundado** el agravio expresado porque **sí existe un mandato constitucional por el cual las autoridades responsables se encuentran obligadas a crear una fiscalía especializada con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, el cual no han cumplido en los términos de la propia ley general, por lo que es incorrecta la conclusión del Juez de Distrito en cuanto a la inexistencia del acto reclamado en el juicio de amparo.

43. Para sustentar esa conclusión, esta Primera Sala considera oportuno realizar un estudio que incluye los siguientes tópicos:

a) Las omisiones como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

b) La creación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la obligación de crear fiscalías especializadas para la investigación y persecución de los delitos previstos en esa ley.

c) La determinación sobre la existencia de las omisiones reclamadas a las autoridades responsables.

a) Las omisiones como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo

44. Los artículos 103 de la Constitución Política del país y 1° de la Ley de Amparo disponen que el juicio de amparo procede en contra de actos u **omisiones** que vulneren los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México forme parte.(13)

45. En diversos precedentes,(14) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en la actualidad es ampliamente aceptado que las autoridades pueden afectar los derechos de las personas a partir de la realización de actos positivos, o bien, a través de actos negativos u omisiones. Sin embargo, existe una diferencia entre un acto negativo y uno omisivo. Los actos de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.(15)

46. La noción de que la acción de amparo sea procedente para reclamar omisiones que puedan afectar los derechos humanos de las personas tiene su origen en la intención expresa del Constituyente Permanente, en la reforma a la Constitución Política del país en materia de amparo del año dos mil once, de expandir el alcance que tradicionalmente se había conferido al principio de relatividad de las sentencias y hacerlo compatible con el entendimiento de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, que implicaron modular la exigencia de que la concesión del amparo no pudiera tener repercusión respecto de terceros ajenos al juicio.(16)

47. Es por ello que el órgano revisor de la Constitución previó la procedencia expresa del amparo en contra de **omisiones de autoridades que conculquen derechos humanos** pues, en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma referida, precisó que en relación con los derechos sociales, una de las formas más comunes de violación de estos radicaba en concebirlos como normas programáticas y, por ende, dado que no se trataba de simples directrices abiertas sino de derechos con una plena eficacia, entonces, el juicio de amparo fungiría como el medio de garantía para su protección, exigibles de manera individual o colectiva.(17)

48. De ahí que, si en un juicio de amparo se reclama, en general, un acto omisivo, en relación con el incumplimiento de las autoridades a diversas facultades u obligaciones contenidas de forma expresa en la ley, su objeto será verificar si se cumplieron con estas. Por ello, una eventual concesión del amparo tendrá por efecto obligarlas a realizar dichos actos.(18)

49. Dicho lo anterior, es importante recordar que esta Primera Sala ha identificado al menos tres tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: administrativas, judiciales y legislativas.(19)

50. De las anteriores, esta Suprema Corte ha prestado un especial interés en establecer en qué supuestos es procedente el juicio de amparo en contra de omisiones legislativas.

51. Por ejemplo, al resolver la controversia constitucional 14/2005, el Tribunal Pleno distinguió entre omisiones legislativas *absolutas* y *relativas*. Las primeras se presentan cuando el órgano legislativo simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencia. En cambio, las omisiones legislativas relativas ocurren cuando el legislador ha ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.(20)

52. En el mismo precedente, el Tribunal Pleno también distinguió entre omisiones legislativas de *ejercicio potestativo* y de *ejercicio obligatorio*, en función de si existe una obligación de actuar o si se trata de una facultar discrecional a cargo del Poder Legislativo. Así, de la combinación de ambas clasificaciones, podrían distinguirse cuatro tipos distintos de omisiones legislativas: **(a)** absolutas en competencias de ejercicio obligatorio; **(b)** relativas en competencias de ejercicio obligatorio; **(c)** absolutas de ejercicio potestativo; y **(d)** relativas en competencias de ejercicio potestativo. Dicha clasificación fue recogida en la jurisprudencia 11/2006, de rubro: "***OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.***"(21)

53. Ahora bien, de manera reciente, al resolver el amparo en revisión 439/2023,(22) esta Primera Sala entendió que, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo en contra de omisiones legislativas, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido evolucionando.

54. Por ejemplo, la Segunda Sala consideró que el juicio de amparo resultaba improcedente en contra de una omisión legislativa ya que, en caso de concederse la protección constitucional a la parte quejosa, el efecto de dicha concesión sería obligar a la autoridad legislativa a repararla y con ello se darían efectos generales a la sentencia, pues implicaría la creación de una ley, lo cual vincularía no solo a las partes del juicio, sino a todas las personas gobernadas y a las autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada.(23)

55. La Sala referida entendió que lo anterior vulneraría el principio de relatividad que rige al juicio de amparo, conforme al cual las sentencias únicamente se ocuparán de las personas quejosas que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, por lo que este tipo de sentencias no podrían tener efectos generales.

56. Posteriormente, tomando como referencia lo resuelto en la citada controversia constitucional 14/2005, esta Primera Sala determinó que, en el marco del juicio de amparo, sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando **exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y dicha obligación haya sido incumplida total o parcialmente.** En caso contrario, la omisión de la autoridad legislativa carecería de relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo. Dichas consideraciones corresponden al fallo emitido en el amparo en revisión 1359/2015.(24)

57. Así, se estableció que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, en caso de que exista un mandato constitucional que de forma precisa establezca el deber de legislar en un sentido determinado y la autoridad legislativa haya incumplido dicha obligación de manera total o parcial.(25)

58. En ese sentido, esta Primera Sala destacó que el aceptar la procedencia del juicio de amparo en contra de las omisiones legislativas propiamente dichas no vulnera el principio de relatividad que rige al juicio pues, atendiendo a la configuración del amparo a partir de la reforma de junio de dos mil once, el principio referido debía ser reinterpretado. De lo contrario, se frustraría la finalidad sustantiva del juicio de amparo, que es la protección de todos los derechos humanos.

59. En suma, el criterio que había sido aceptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en que, cuando la Constitución establece un deber preciso de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de dicha facultad se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio. Por lo tanto, los tribunales de amparo tienen el deber de proteger a las personas frente a dichas omisiones y garantizar que, cuando sean señaladas como actos reclamados, no se traduzcan en vulneración a sus derechos humanos.

60. Dicho criterio ha sido retomado en diversos precedentes, entre los que amerita destacar el amparo en revisión 1144/2019, en el que la Segunda Sala, entre otros aspectos, destacó que el deber de legislar en determinado sentido podía encontrarse en los **artículos transitorios de una reforma constitucional**.(26)

61. Lo anterior, porque la naturaleza de las disposiciones transitorias de una reforma es la de establecer los lineamientos para el funcionamiento de la norma, provisionales o de tránsito; es decir, permiten su eficacia al estar dirigidos a una cuestión específica que tenderá a la especialización de los ámbitos normativos. Todo ello con la finalidad de hacer efectivas y plenamente eficaces las normas establecidas en la Constitución.

62. Ahora bien, esta Primera Sala continuó con el desarrollo del entendimiento sobre la relevancia jurídica de las omisiones legislativas para efectos del juicio de amparo al resolver el citado amparo en revisión 439/2023.(27)

63. En dicho precedente, se estableció que si bien en el texto de la Constitución puede no encontrarse enunciado de forma literal un mandato para legislar en determinado sentido, lo cierto es que debe darse una lectura armónica a la propia Constitución Política del país y entender de manera correcta la naturaleza de las leyes generales en nuestro sistema jurídico para dilucidar si existe una obligación precisa y clara a cargo de los congresos para actuar en determinado sentido.

64. En ese caso específico, esta Primera Sala analizó si el Congreso del Estado de Michoacán tenía una obligación de legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia y de armonizar la legislación que resultara necesaria en torno a esa materia. Para ello, precisamente realizó una lectura armónica de la Constitución Política del País y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para concluir que sí existe un mandato constitucional preciso y claro para que el congreso local referido armonice su legislación en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de un plazo fijado con claridad.

65. De no entender así la reforma al artículo 73, fracción XXII, inciso a) de la Constitución Política del país, señaló esta Primera Sala en el precedente de referencia, se frustraría su objeto y operatividad en relación con la regulación de la figura de Declaración Especial de Ausencia.

66. Con base en ello, es posible afirmar que la evolución de la doctrina de esta Primera Sala respecto de la relevancia de las omisiones legislativas para efectos del juicio de amparo ha llevado a concluir que los deberes para legislar en cierto sentido y plazo pueden estar contenidos, por ejemplo, en normas generales que fueron emitidas para cumplir con el objeto y darle operatividad a una disposición de la Constitución Política del país; por lo que su incumplimiento puede ser efectivamente reclamado a través del juicio de amparo, pues considerar lo contrario desproveería a la norma constitucional de efecto útil.

67. Dicho lo anterior, debe recordarse que, en el caso específico, la parte quejosa señaló como actos reclamados las omisiones administrativas por parte del Gobernador, de la titular de la Fiscalía General de Justicia y del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, todas autoridades del Estado de Durango para que, en el ámbito de sus competencias, realizaran las acciones necesarias para crear una fiscalía especializada para la investigación de los delitos de tortura. Además, reclamó lo que consideró una omisión legislativa absoluta de competencias de ejercicio obligatorio que atribuyó al Congreso de dicha entidad consistente en la abstención de legislar para crear la fiscalía especializada referida.

68. En consecuencia, para efecto de acreditar la existencia de los actos reclamados, esta Primera Sala debe ahora dilucidar si las omisiones atribuidas a las autoridades responsables tienen su origen en el incumplimiento de un deber establecido en la Constitución Política del país para actuar y legislar en un determinado sentido.

b) La creación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la obligación de crear fiscalías especializadas para la investigación y persecución de los delitos previstos en esa ley

69. Como fue precisado en los antecedentes de esta resolución, el diez de julio de dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformó el inciso a), de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política del País, para establecer que el Congreso tiene la facultad de expedir, entre otras leyes generales, una que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones en materia de tortura.

70. De una de las iniciativas que dieron origen a esa reforma, es posible advertir que, para proponerla, el legislador tuvo en consideración que las acusaciones sobre tortura han sido un tema recurrente desde hace varios años en el país y que, derivado de un proceso de audiencias públicas en materia de seguridad y justicia, diversas personas expertas en derechos humanos coincidieron en la necesidad de ordenar el sistema de competencias penales, con énfasis en los delitos de desaparición forzada y tortura, por lo que se consideró “urgente facultar al Congreso de la Unión para emitir una ley única a nivel nacional contra la tortura, una ley en la que se establezcan los tipos penales, las sanciones y las acciones para prevenirla”.(28)

71. Asimismo, desde el mismo proceso de dictaminación de diversas iniciativas, se señaló con claridad que la ley general que habría de emitirse en materia de tortura debía establecer como mínimo, entre otras cuestiones, la independencia de los peritos que califiquen la existencia o no de la tortura, así como el deber de investigar todas las denuncias de estos delitos de manera exhaustiva.(29)

72. Ahora bien, del artículo segundo del régimen transitorio de la reforma constitucional de referencia, es posible advertir que el Congreso de la Unión tenía a su cargo el deber de expedir la legislación general en materia de tortura dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la propia reforma.(30)

73. En ese contexto, el legislador federal expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a través del decreto que fue publicado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

74. En términos de su artículo 2, la ley general de referencia tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de las tres esferas de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar tales delitos, establecer sus tipos penales, sanciones y las medidas específicas de apoyo, protección y reparación a las respectivas víctimas.(31)

75. Ahora bien, respecto de dicha ley general es importante destacar que el Congreso de la Unión concibió que la investigación de este tipo de delitos debía ser llevada a cabo por fiscalías especializadas. De ello da cuenta, por ejemplo la fracción IX, del artículo 5, de la propia ley, que define a las fiscalías especializadas como las instituciones especializadas en la investigación del delito de tortura de las Instituciones de Procuración de Justicia Federal y de las entidades federativas.(32)

76. En efecto, de una lectura integral de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es posible advertir con claridad que el diseño que el Congreso de la Unión previó para las autoridades que deben llevar a cabo la investigación y persecución de este tipo de delitos contempla su conducción a través de fiscalías especiales, a las que dotó, por ejemplo, de obligaciones específicas de actuación cuando tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura.(33)

77. La obligatoriedad para la adopción de dicho diseño institucional quedó plasmada en la redacción del artículo 55 de la citada Ley General, en el que el Congreso de la Unión determinó que las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas y la federación deberán crear fiscalías especializadas con **plena autonomía técnica y operativa para cumplir con el objeto de la propia ley**. Además, dispuso que esas fiscalías deberán contar con agentes del Ministerio Público, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estar dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales requeridos para su efectiva operación.(34)

78. Dicha obligación no puede ser entendida como un mero formalismo de la ley, desprovista de justificación e intencionalidad alguna. Por el contrario, del proceso legislativo respectivo es posible advertir que el Congreso de la Unión entendió que el prever desde la ley la creación de fiscalías especializadas es una medida importante en la lucha contra la impunidad relacionada con el delito de tortura, pues la existencia de ese tipo de instituciones implicaría contar con personas servidoras públicas especializadas en la atención de este tipo de casos y en el establecimiento de una nueva estructura orgánica permanente y estable. Con dicha medida buscó, además, evitar que las investigaciones en esta materia se vieran retrasadas o delegadas y que, en su lugar, privaran la **independencia**, celeridad y efectividad en su desarrollo y juzgamiento.(35)

79. El propio Congreso de la Unión tuvo en consideración que la creación de fiscalías especializadas no era una práctica extraña en el país pues, a manera de ejemplo, dio cuenta de la creación de fiscalías especializadas para la atención de delitos contra la libertad de expresión o de violencia contra las mujeres y trata de personas.(36)

80. Aún más, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados tuvieron también en cuenta que la creación de fiscalías especiales para investigar los delitos de tortura coadyuvaría a cumplir diversas recomendaciones y observaciones formuladas a México por diversas instancias, en las que se destacó la necesidad de contar con autoridades que pudieran realizar investigaciones **independientes e imparciales**. Dichas recomendaciones son, en síntesis, las siguientes:(37)

a) La realizada por el Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, a propósito de la visita que realizó a México del veintiuno de abril al dos de mayo de dos mil catorce, en el que precisamente recomendó expedir una ley general que contemplara, entre otras obligaciones derivadas de la prohibición absoluta de la tortura, la de investigar, juzgar y sancionar de forma pronta, **independiente, imparcial y exhaustiva** la comisión de este tipo de delitos.(38)

b) La recomendación del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU, en su Informe de Misión a México, derivado de la visita que realizó del veintidós de abril al dos de mayo de dos mil trece, en la que hizo particular hincapié en la necesidad de poner fin a la impunidad.(39)

c) Las observaciones finales a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité contra la Tortura en su cuadragésimo noveno periodo de sesiones, en los que recomendó al Estado mexicano establecer un sistema de denuncias **eficaz, independiente y accesible** que garantice la investigación pronta, exhaustiva e imparcial de las denuncias de tortura.(40)

d) La Observación General 3 del Comité de referencia, en la que se estableció que, para garantizar el derecho de la víctima a la reparación, las autoridades competentes del Estado parte deben proceder a una **investigación, pronta, efectiva e imparcial** y examinar todos los casos en que se denuncie haber sido víctima de tortura.(41)

e) El Informe Sobre la Situación de Derechos Humanos en México, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año dos mil quince, organismo internacional que recomendó a México adoptar una ley general sobre tortura y fortalecer a las procuradurías en el país en materia de capacitación técnica e independencia, con el fin de garantizar una debida investigación.(42)

81. A la luz de lo anterior el Congreso de la Unión entendió que, con la creación de las fiscalías especiales para investigar los delitos de tortura, el país daría un paso hacia el cumplimiento de dichas recomendaciones y generaría la creación de instituciones que permitieran fortalecer la aplicación del Protocolo de Estambul, por poseer precisamente competencias para realizar investigaciones **independientes**, prontas y exhaustivas; lo cual ayudaría a reducir los índices de impunidad y a evitar **que las víctimas tengan que denunciar la comisión de estos delitos ante las mismas autoridades a las que acusan de cometerlos o permitirlos**.(43)

82. Esta última idea es fundamental para entender la relevancia de la creación de este tipo de instituciones, el Congreso de la Unión consideró necesario extraer de la estructura jerárquica central de las fiscalías generales las investigaciones sobre tortura, con el objeto de procurar la independencia técnica y operativa, así como la imparcialidad de las personas servidoras públicas a cargo de éstas, para asegurar que cumplan efectivamente con su objeto.

83. Una vez que ha quedado clara la intencionalidad del Congreso de la Unión para instaurar una obligación a cargo de las autoridades de la Federación y de las entidades federativas para crear fiscalías especializadas dotadas de **plena autonomía técnica y operativa** para la investigación de los delitos de tortura, debe también señalarse que en los artículos sexto y octavo del régimen transitorio de la propia Ley General se estableció cómo debía cumplirse con ese mandato.(44)

84. En efecto, en el artículo sexto transitorio se dispuso que la obligación de crear fiscalías especializadas debía cumplirse en un plazo de **noventa días** posteriores a la entrada en vigor de la propia ley; mientras que en el artículo octavo transitorio se estableció que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, debían realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos necesarios para proporcionar a las fiscalías la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la propia ley.

85. Por otro lado, en el artículo sexto transitorio se destacó que **la única excepción para no acatar esa obligación** sería el caso en el que, por **falta de recursos suficientes**, las denuncias sobre actos de tortura debieran ser atendidas por alguna unidad administrativa especializada que pudiera ejercer las atribuciones de una fiscalía.

86. De todo lo anterior, es posible concluir que el poder reformador de la Constitución estableció un mandato específico para que el Congreso de la Unión creara una ley general con el objeto de atender de manera urgente una práctica tan grave como la tortura. Así, el legislador federal emitió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que impuso a la Federación y a las entidades federativas la obligación de crear fiscalías especializadas para la investigación y sanción de este tipo de delitos, **ello en un plazo de noventa días posteriores a su entrada en vigor, es decir, a partir del veintisiete de junio de dos mil diecisiete**.

87. Por lo que resulta claro que, desde ese entonces, existe a cargo de las autoridades aquí señaladas como responsables una obligación de actuar y legislar en ese sentido.

c) Determinación sobre la existencia de las omisiones reclamadas a las autoridades responsables

88. Habiéndose acreditado que, derivado de un mandato constitucional expreso, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fijó una obligación a cargo de las autoridades responsables para crear una fiscalía especializada para la investigación y sanción de los delitos de tortura, lo conducente ahora es analizar el agravio formulado por la parte recurrente, en el que combate la determinación del Juez de Distrito de sobreseer en el juicio de amparo ante la inexistencia del acto reclamado, toda vez que desde el mes de abril de dos mil dieciocho fue instaurada una unidad especializada para tal fin, dependiente de la Vicefiscalía de Protección a los

Derechos Humanos, Atención a las Víctimas de Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, de la Fiscalía del Estado de Durango.

89. La parte recurrente considera, en esencia, que dicha decisión es ilegal porque la creación de la unidad especializada de referencia no cumple con la obligación derivada de la Ley General de crear una fiscalía especializada en un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la propia ley, por lo que subsiste la omisión reclamada.

90. Como fue adelantado al inicio del presente apartado, esta Primera Sala considera que dicho agravio es **fundado** pues, de los informes rendidos por las autoridades responsables y de la omisión en la que incurrió el Congreso del Estado de Durango, es posible concluir que al momento de la presentación de la demanda, e incluso en la actualidad, **existe la omisión reclamada**, ya que no ha sido creada en esa entidad federativa una fiscalía especializada en los términos que señala el artículo 55 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a pesar de que ha transcurrido en exceso el plazo para tal fin, en términos del artículo sexto transitorio de la misma ley.(45)

91. En efecto, a pesar de que en su informe justificado el Gobernador del Estado de Durango negó la existencia del acto reclamado, del contenido de dicho documento es posible advertir que acepta expresamente la existencia de este, pues reconoce que publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango un acuerdo a través del cual se creó una unidad especializada al interior de la Fiscalía General del Estado para investigar los delitos de tortura. Lo cual es precisamente el objeto del reclamo formulado en la demanda de amparo.

92. Lo mismo acontece con lo plasmado en el informe rendido por la Fiscalía General del Estado de Durango, en el que dicha autoridad incluso hace la aclaración de que esa institución no cuenta con una fiscalía especializada en la investigación del delito de tortura y delitos vinculados, conforme a lo establecido en Ley General y señaló textualmente “tal y como lo manifiesta la parte quejosa en su escrito de demanda”.(46)

93. En el mismo sentido, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos informó que desde el trece de julio de dos mil dieciocho la Fiscalía General del Estado de Durango creó la Unidad especializada de Desaparición y Búsqueda de Personas, Trata de Personas y Tortura, lo que a su juicio volvía inverosímil que se reclamara la omisión de crear una fiscalía especializada a dicha autoridad.

94. Así, del contenido de los tres informes justificados referidos es posible advertir que las autoridades responsables fueron todas consistentes en reconocer de manera expresa la existencia de la omisión reclamada. Ello porque todas coincidieron en que efectivamente no existe una fiscalía especializada, sino una unidad administrativa creada para la investigación de los delitos de tortura.

95. Esa conclusión se robustece con el hecho de que el Congreso del Estado de Durango no rindió su informe justificado, a pesar de que el Juez de Distrito le concedió una prórroga para tal fin, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, debe presumirse como cierto el acto reclamado.(47)

96. En esas condiciones, lo procedente en este punto es **revocar la sentencia recurrida y el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo**, porque **ha quedado acreditada la existencia de la omisión reclamada** por la parte quejosa pues, al momento de la presentación de la demanda e incluso actualmente, el gobierno del Estado de Durango en su conjunto no ha creado una fiscalía especializada para la investigación de los delitos de tortura en los términos a los que se refiere el artículo 55 de la Ley General,(48) ello a pesar de que dicha obligación deriva de un mandato de rango constitucional.

97. Finalmente, como una consideración adicional sobre la procedencia del presente juicio de amparo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera necesario hacer algunas precisiones sobre la naturaleza de la autoridad a la que se le ha reconocido el carácter de parte quejosa.

98. Para ello, es necesario retomar algunas de las consideraciones que se expresaron al resolver la contradicción de criterios 356/2021,(49) en donde se concluyó que la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública sí tiene interés legítimo para acudir al juicio de amparo para reclamar actos relacionados con la debida diligencia en la investigación de posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad, **pues una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico a esa autoridad, ya que le daría la posibilidad de ejercer y cumplir de manera libre el objeto por el que fue creada**.(50)

99. En dicho precedente, se recordó que, en ejercicio de sus atribuciones, el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública emitió la Circular 14/2019, mediante la cual comunicó la creación de la Secretaría Técnica de referencia, ante la apremiante necesidad de coordinar e impulsar esfuerzos institucionales para el combate a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de las personas representadas por el IFDP.

100. Asimismo, en la mencionada circular se estableció que entre las funciones de la Secretaría Técnica estaría la de dar seguimiento a informes, recomendaciones y sentencias sobre tortura; coordinar y trabajar junto con los defensores públicos adscritos a las Delegaciones del Instituto, especialmente con aquellos adscritos a agencias de investigación y demás representaciones de la Fiscalía General de la República, para identificar y documentar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; **e impulsar su investigación y eventual sanción y reparación**, conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

101. Además, en la circular aludida, el Director General del IFDP solicitó a los titulares de las Delegaciones elaborar informes en los que se incluyeran todos aquellos casos en los que se presuma que pudo haberse cometido algún acto de tortura o tratos crueles e inhumanos o degradantes en contra de personas representadas por defensores públicos del Instituto en comento, que continúen en cualquier etapa del proceso penal o en etapa de ejecución de sentencia.

102. A lo anterior, el Director General le dio el carácter de prioritario, con el objeto de coordinar las acciones legales correspondientes sin mayor dilación. Al mismo tiempo, emitió los "*Lineamientos para la elaboración y actualización de la base de datos de expedientes relacionados con actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos*", en los cuales previó que las Delegaciones del Instituto Federal de

Defensoría Pública deben rendir el informe actualizado de casos relacionados con actos de tortura durante los primeros cinco días de cada mes.(51)

103. Tomando como base esos elementos, así como el marco jurídico del que deriva y en el que está inmersa la Secretaría Técnica, esta Primera Sala concluyó que dicha autoridad se encuentra en una especial situación frente al orden jurídico que la legitima para acudir al juicio de amparo para combatir omisiones relacionadas con el deber de investigar diligentemente actos de tortura cometidos en contra de personas representadas por el IFDP.

104. Dicha conclusión se justificó, en la citada contradicción de criterios 356/2021, entre otras cuestiones, en que debe tenerse en cuenta que la promoción de este tipo de juicios de amparo está vinculada con la prohibición de la tortura, misma que ha sido reconocida por esta Primera Sala como derecho absoluto, protegido como *jus cogens*;(52) por lo que la comisión de este tipo de prácticas debe siempre ameritar una investigación oficiosa, inmediata, imparcial, independiente, minuciosa y llevada a cabo con la debida diligencia.(53)

105. Con base en dichas consideraciones, esta Primera Sala observa que la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos referida, sí cuenta con interés legítimo en este asunto pues promovió el presente juicio de amparo para reclamar diversas omisiones que, según aduce, interfieren con el adecuado cumplimiento de su obligación de combatir efectivamente la tortura.

106. En las relatadas condiciones, sin que se advierta la actualización de alguna causa de improcedencia, **con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo**,(54) lo procedente es analizar directamente y con **plenitud de jurisdicción** los conceptos de violación, cuyo estudio fue omitido por el juzgador federal.

107. Lo anterior, con el objeto de dilucidar si la omisión reclamada obstaculiza que la Secretaría Técnica quejosa cumpla adecuadamente con su objeto de combatir efectivamente el delito de tortura.

VII. ESTUDIO DE FONDO

108. En su demanda de amparo, el entonces titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública formuló un único concepto de violación en el que argumentó que las omisiones que reclamó violan el derecho a que una autoridad competente investigue, de manera diligente y en un plazo razonable, las denuncias de tortura.

109. También señaló que en México existe un elevado de número de casos de tortura o malos tratos en el sistema de procuración de justicia y que varios organismos internacionales han externado su preocupación sobre los altos índices de impunidad en esta materia. Dicha impunidad, asevera, se ve reforzada por la falta de independencia, imparcialidad y eficacia de las personas a cargo de investigar las denuncias.

110. Finalmente, consideró que la naturaleza de la investigación del delito de tortura amerita que sea realizada por una institución que cuente con suficientes recursos humanos especializados, financieros y

materiales, además de dos elementos que una unidad especializada no tiene: autonomía técnica y operativa.

111. Así, teniendo en consideración que, en términos de la citada jurisprudencia 1a./J. 66/2022,(55) la autoridad quejosa sí podría beneficiarse de una eventual concesión de amparo en el caso de que con esa decisión se le permita ejercer de manera libre con su objeto de combatir efectivamente la tortura, debe ahora analizarse si las omisiones reclamadas interfieren injustificadamente con el cumplimiento de ese deber.

112. Para ello, resulta pertinente establecer cuáles son los elementos que una investigación relacionada con el delito de tortura debe cumplir de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal para, a partir de estos, determinar si la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, dependiente de la Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas de Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Durango, está en aptitud de realizar investigaciones que cumplan con dichas exigencias o, en caso contrario, si una indagatoria con esas características únicamente puede ser realizada por una fiscalía especializada.

113. Esta Primera Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema de referencia, por ejemplo, al resolver la contradicción de criterios 31/2021.(56) En esa ocasión se recordó que la tortura es uno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política del país, cuya prohibición ha alcanzado el rango de *jus cogens*, es decir, es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como la guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.(57)

114. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y que dicha obligación se ve reforzada por lo dispuesto en la Convención contra la Tortura, la cual obliga al Estado a tomar medidas efectivas para prevenir este tipo de prácticas, así como a realizar una investigación imparcial y sancionar su comisión.(58)

115. Además, el tribunal internacional de referencia ha considerado que el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura implica que, durante la investigación y documentación de ésta, se cumplan y apliquen los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad.(59)

116. En el mismo sentido, esta Primera Sala también ha establecido que, ante cualquier tipo de denuncia de tortura, el Estado, a través de las personas funcionarias públicas correspondientes, se encuentra en la obligación de iniciar una **investigación imparcial** de forma inmediata cuando exista una denuncia, o de oficio, en el supuesto de que exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de esta naturaleza en el ámbito de su jurisdicción.(60)

117. A la luz de lo anterior y del contenido del Protocolo de Estambul, en la citada contradicción de criterios 31/2021, esta Primera Sala entendió que, para que una investigación relacionada con un presunto caso de tortura esté en condiciones de lograr diligentemente su objeto, debe cumplir con diversos requisitos, entre ellos, **el que sea realizada por una fiscalía especializada, con el objeto atender a los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia, prontitud y acuciosidad**.

118. Dicha conclusión tuvo como sustento, además de lo establecido en el Protocolo de Estambul, el contenido de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,(61) el numeral 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,(62) así como diversos preceptos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

119. Lo anterior es coincidente con lo que ha sido señalado en el apartado de estudio de la procedencia del juicio de amparo en la presente resolución, en el sentido de que el Congreso de la Unión previó la creación de fiscalías especializadas para investigar y sancionar los posibles actos de tortura como un elemento central para el cumplimiento del objeto de la Ley General, pues una institución de dicha naturaleza debe contar con **plena independencia, imparcialidad, autonomía técnica y operativa, así como personal investigador, policial, de servicios periciales y técnicos especializados** para estar en condiciones de reducir los índices de impunidad, a través de evitar que las víctimas tengan que denunciar la comisión de estos delitos ante las mismas autoridades a las que acusan de haberlos cometido o tolerado.

120. Con base en lo anterior, esta Primera Sala considera que es **fundado** el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, toda vez que las omisiones reclamadas interfieren injustificadamente con el derecho de que las denuncias relacionadas con la comisión de posibles actos de tortura sean investigadas por una autoridad competente, independiente e imparcial, que goce de autonomía técnica y operativa, toda vez que, si bien es cierto que a través del Decreto número treinta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el quince de abril de dos mil dieciocho, fue publicado un acuerdo por el que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Durango creó la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, también lo es que dicha institución no cumple con las exigencias que el marco constitucional, convencional y legal dispone para las autoridades que deben llevar a cabo este tipo de investigaciones.

121. En efecto, del contenido del artículo tercero del decreto referido resulta evidente que dicha unidad especializada depende directamente de la Titular de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Fiscalía General del Estado,(63) es decir, está subordinada jerárquicamente a esa autoridad y, en consecuencia, también a la persona titular de la propia fiscalía general.

122. Adicionalmente, el precepto sexto del mismo decreto dispone que la persona titular de la unidad especializada será designada y removida libremente por la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Durango.(64)

123. De lo anterior es posible advertir que la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura es una autoridad que no está en posibilidad de satisfacer el requisito constitucional y convencional de llevar a cabo investigaciones independientes en materia de tortura, ni la exigencia legal de la Ley General de contar con plena autonomía técnica y operativa para tal fin, por lo que efectivamente la omisión

reclamada a las autoridades responsables obstaculiza el que la parte quejosa cumpla con su objeto de combatir efectivamente la práctica de la tortura.

124. Sin que sea óbice para arribar a dicha conclusión el hecho de que el Congreso de la Unión haya dispuesto, en el artículo sexto transitorio de la citada Ley General, que las entidades federativas **excepcionalmente** podrían establecer que una unidad especializada ejerciera las atribuciones de las fiscalías especializadas, pues esto se supeditó al caso específico y único de **no contar con recursos suficientes**.(65)

125. Lo anterior toda vez que, de la revisión del acuerdo de creación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura y de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, esta Primera Sala observa que la falta de recursos suficientes no fue la justificación que el Gobierno del Estado de Durango, en su conjunto, invocó para optar por la creación de una unidad especializada con el objeto de pretender dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de la Ley General en materia de tortura.

126. En efecto, de la simple lectura del acuerdo de creación de referencia, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el quince de abril de dos mil dieciocho, es posible notar que la entonces titular de la Fiscalía General del Estado de Durango tuvo en consideración para crear la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, entre otras cuestiones, las siguientes:

a) El artículo 55 de la Ley General de la materia dispone que las instituciones de procuración de justicia deben crear fiscalías especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de la tortura;

b) Como titular de la institución del ministerio público en el Estado de Durango tenía la responsabilidad de procurar y velar por el bienestar de la sociedad;

c) Que tenía el firme compromiso de robustecer el esquema de procuración de justicia, iniciando una nueva etapa de investigación científica y combate al crimen en el Estado de Durango, con la operatividad y puesta en marcha de la unidad especializada de referencia;

d) El propósito común de contar con unidades para la atención del delito de tortura es el de contribuir a la tranquilidad de la sociedad, lo cual podría alcanzarse a través de un trabajo policiaco y de inteligencia coordinado, vinculado con las herramientas jurídicas y con el convencimiento de que cualquier acción realizada concertadamente es un punto de aportación para conseguir el objeto primordial que es el bienestar de la ciudadanía; y,

e) Que el eje de la lucha contra los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obligaba a la fiscalía a contar con una visión integral donde el trabajo de análisis y de operativos de la policía se transforme en prueba jurídica que lograra obtener, al presentarse ante un juez, una sentencia condenatoria.

127. Así, resulta evidente que la entonces titular de la fiscalía local decidió, sin ninguna justificación, optar por la creación de una unidad especializada para tal fin, dependiente directamente de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos y cuyo titular puede ser removido libremente

por la persona titular de dicha fiscalía general. Lo anterior, a pesar de reconocer que el artículo 55 de la ley general de la materia impone a las entidades federativas **una clara obligación de crear fiscalías especializadas, con plena autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los delitos de tortura**.

128. En el mismo sentido, tal y como ya ha sido precisado desde el apartado de antecedentes y trámite de esta resolución, al rendir sus informes justificados las autoridades responsables se limitaron a negar las omisiones que les fueron reclamadas y a señalar que, en atención al contenido de la Ley General de la materia, en el Estado se había creado ya una unidad especializada para investigar y sancionar los delitos de tortura.

129. Ello, a pesar de que en los informes de referencia tuvieron la oportunidad de intentar acreditar que esa acción estuvo justificada en el supuesto de excepción permitido por la ley general, consistente en que las entidades federativas podrían optar por la vía de crear una unidad administrativa en caso de que no contaran con los recursos suficientes, lo cual no aconteció en el caso específico.

130. Lo anterior, aunado a que, como ya también ha quedado acreditado, el Congreso del Estado de Durango omitió rendir su informe justificado, por lo que tampoco pudo expresar alguna consideración en torno a la decisión institucional del Gobierno del Estado de pretender dar cumplimiento a sus obligaciones emanadas de la ley general de la materia a través de la creación de una unidad y no una fiscalía especializada.

131. Así, a la luz de dichas consideraciones, esta Primera Sala considera fundado el concepto de violación formulado por la parte quejosa.

VIII. DECISIÓN Y EFECTOS

132. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al haber resultado fundado el agravio del recurso de revisión y los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa.

133. Lo anterior, toda vez que en el caso concreto quedó demostrado que las autoridades responsables, Gobernador, Congreso, Fiscalía General de Justicia del Estado y Comisión Estatal de Derechos Humanos, todas del Estado de Durango, incurrieron todas, en el ámbito de sus competencias,(66) en la omisión de dar cumplimiento a la obligación de crear una fiscalía especializada en los términos que dispone el artículo 55 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, lo cual obstaculiza injustificadamente el que la parte quejosa cumpla con su objeto de combatir efectivamente la tortura.

134. Así, el amparo en este caso debe concederse para el efecto de que las autoridades responsables, atendiendo a las consideraciones de este fallo y a los parámetros establecidos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, realicen coordinadamente las gestiones necesarias y lleven a cabo los actos jurídicos y administrativos pertinentes para crear una fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura, dentro de un

plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa en contra de la omisión precisada en esta ejecutoria, en atención a las consideraciones y para los efectos fijados en la misma.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. Ausente: el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

1. **ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:
Artículo 73. [...]
XXI. Para expedir:
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral [...].

2. **SEGUNDO**. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

3. **Artículo 55.-** Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especializadas con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

4. **Sexto.** La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo

en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.
Octavo. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y en un periodo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para proporcionar a las Instituciones de Procuración de Justicia la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la Ley.

5. **Artículo 30**.- Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.
Artículo 33.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial.
La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especializadas competentes.
Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

6. Página 2 del informe justificado rendido por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

7. Página 2 del informe justificado rendido por la Fiscalía General del Estado de Durango.

8. **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
[...]
V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

9. *Supra* nota 3.

10. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 458/2022 fue resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

11. Debiendo descontarse los días trece, catorce, y quince de abril de dos mil veintidós, por haber sido declarados inhábiles por el Consejo de la Judicatura Federal mediante la circular 5/2022 de treinta de marzo del mismo año; así como los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, al corresponder a sábados y domingos, días inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

12. **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...] e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

13. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...].
Ley de Amparo.
Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...]

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

14. Por ejemplo en el amparo en revisión 439/2023, aprobado en sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

15. Tesis 1a. CXC/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 386. Registro digital: 171435, de rubro: "***INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.***"

16. Amparo en revisión 635/2019, párr. 46; resuelto en sesión de diecisiete de junio de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

17. *Ibid.*, párr. 47. En dicho precedente, se transcribió la siguiente porción de la exposición de motivos:
"... En ese mismo sentido y por lo que se refiere a los derechos económicos sociales y culturales reconocidos en la Constitución y en los mencionados instrumentos internacionales, debe precisarse que el reconocimiento y tutela que se haga de ellos, implica la necesidad de modificar nuestro entendimiento de tales derechos como normas programáticas, que en la práctica han sido vistas simplemente como directrices abiertas para el Estado y no como derechos exigibles de manera individual o colectiva.
Es a través de los derechos económicos, sociales y culturales, como el Estado de Derecho evoluciona hacia un Estado Social de Derecho, en el que los derechos de segunda y tercera generación son entendidos como normas con plena eficacia jurídica que deben contar con garantías adecuadas para su protección.
De ahí que en la presente iniciativa se hayan adicionado al artículo 103 constitucional ciertos elementos encaminados a cumplir estos objetivos.
Por otro lado, se propone establecer en el artículo 103 constitucional la atribución a los tribunales de la federación para resolver en amparo toda controversia que se suscite no sólo por normas generales y actos de autoridad, sino también por omisiones en que ésta incurra, las que, dada la naturaleza de los derechos sociales, son su principal medio de violación. Asimismo, se precisa que la protección de los derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social."

18. *Ibid.*, párr. 50.

19. Tesis 1a. XVIII/2018 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 1107. Registro digital: 2016428, de título: "***TIPOS DE OMISIONES COMO ACTOS DE AUTORIDAD PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.***"

20. Resuelta el tres de octubre de dos mil cinco por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

21. Tesis P./J. 11/2006. Novena Época. Tribunal Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527. Registro digital: 175872.

22. *Supra* nota 14.

23. Tesis aislada 2a. VIII/2013. Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1164. Registro digital: 2002843, de título: "***OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN* XVIII, *DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***"

24. Aprobado en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

25. Tesis 1a. LVIII/2018. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo II, página 965. Registro digital: 2017065, de título: "***JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS.***"

26. Al resolver el amparo en revisión 134/2021, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos, esta Primera Sala realizó un pronunciamiento similar en cuanto a la existencia de un mandato obligatorio al legislador en los artículos transitorios y, en ese sentido, señaló que compartía el criterio sostenido por la Segunda Sala en el amparo revisión 1114/2019.

27. *Supra* nota 14.

28. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tortura. Presentada por la Senadora María Cristina Díaz Salazar. Documento disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/225_DOF_10jul15.pdf

29. Dictamen de las comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, de Estudios Legislativos Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada, pág. 30. Documento disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/225_DOF_10jul15.pdf

30. *Supra* nota 2.

31. **Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:
I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
II. Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y
III. Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

32. **Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]
IX. Fiscalías Especializadas: Las instituciones especializadas en la investigación del delito de tortura de las Instituciones de Procuración de Justicia Federal y de las entidades federativas [...].

33. **Artículo 35.-** Las Fiscalías Especializadas, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:
I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;
II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;
III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;
IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;
V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;
VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;

VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.
VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos;
IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y
X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.

34. *Supra* nota 3.

35. Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal; de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley de Extradición Internacional; pág. 49.

36. *Ibid*., págs. 49 y 50.

37. *Ibid*., págs. 50 a 55.

38. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Misión a México. A/HRC/28/68/Add.3. 29 de diciembre de 2014, párrs. 81 y 82. Documento disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf.

39. Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. Misión a México. A/HCR/26/36/Add.I. 28 de abril de 2014, párrs. 16 y 40. Documento disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1413997.pdf.

40. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México. Adoptadas por el Comité en su 49° periodo de sesiones. CAT/C/MEX/CO/5-6. 11 de diciembre de 2012. Documento disponible en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/486/57/PDF/G1248657.pdf?OpenElement.

41. Comité contra la Tortura. Observación general número 3 (2012). Aplicación del artículo 14 por los Estados parte. CAT/C/GC/3. 13 de diciembre de 2012, párr. 23. Documento disponible en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/487/21/PDF/G1248721.pdf?OpenElement.

42. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de Derechos Humanos en México. OEA/Ser.L/V/II. 31 diciembre 2015, recomendaciones 14 y 28. Documento disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf.

43. *Supra* nota 35, págs. 56 y 57.

44. **Sexto.** La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.
Octavo. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y en un periodo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para proporcionar a las Instituciones de Procuración de Justicia la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la Ley.

45. *Supra* nota 4.

46. Página 2 del informe justificado rendido por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Durango, en representación de la persona titular de dicha institución.

47. **Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.
[...]
Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

48. *Supra* nota 3.

49. Contradicción de criterios 356/2021, resuelta en sesión de once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

50. Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 66/2022. Primera Sala. Undécima Época. Gaceta del semanario Judicial de la Federación, libro 16, agosto 2022, tomo III, página 2778. Registro digital: 2025154, de título: "***INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.***"

51. **PRIMERO**. Una vez rendido el primer informe, todas las Delegaciones del Instituto deberán rendir a la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, durante los primeros 5 días del mes, el informe actualizado de casos relacionados con actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en relación con el mes anterior.

52. Tesis 1a. CCV/2014. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo 2014, tomo I, página 561. Registro digital: 2006482, de título: "***TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.***"

53. Tesis P. XXI/2015. Tribunal Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre 2015, tomo I, página 233. Registro digital: 2009996, de título: "***ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.***"

54. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]
V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda. [...].

55. *Supra* nota 50.

56. Aprobada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

57. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 89.

58. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 126.

59. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 108.

60. Amparo directo en revisión 90/2014, resuelto el dos de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

61. **Artículo 12.** Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.
Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

62. **Artículo 8**. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente [...].

63. **TERCERO**.-La **UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE TORTURA**, dependerá directamente de la Titular de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Fiscalía General del Estado.

64. **SEXTO.–**El Titular de la **UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE TORTURA** tendrá la calidad de Agente del Ministerio Público, será designado y removido libremente por la Titular de la Fiscalía General del Estado de Durango.

65. *Supra* nota 4.

66. Por lo que hace al Gobernador y al Congreso del Estado, el artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, les reconoce la facultad de iniciar leyes y decretos; por lo que contaban con dicha atribución para estar en condiciones de cumplir con la omisión que les fue reclamada.
Por lo que hace a la Fiscalía General del Estado, las fracciones XIII y XV, del artículo 2 de la ley orgánica de dicha institución establecen las facultades de la persona titular de la fiscalía para proponer al Gobernador iniciativas de ley o reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política del país y también la de expedir los acuerdos o circulares necesarios para el mejor funcionamiento de la institución.
Finalmente, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango dispone, en su artículo 22, fracciones VIII y X, que la persona titular de dicho organismo tiene la facultad de proponer políticas públicas en materia de derechos humanos y presentar iniciativas de ley en esa materia ante el Congreso del Estado.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo en revisión 539/2023.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés resolvió el amparo en revisión citado al rubro, donde determinó:

(**a**) Revocar la sentencia recurrida, ya que sí existe un mandato constitucional por el cual las autoridades responsables se encuentran obligadas a crear una fiscalía especializada con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para

Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual no han cumplido en los términos de la propia ley general, por lo que es incorrecta la conclusión del Juez de Distrito en cuanto a la inexistencia del acto reclamado en el juicio de amparo.

(**b**) Amparar al Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, en contra de la omisión por parte del Gobernador, del Congreso, de la Fiscalía General y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todas del Estado de Durango, de crear una fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y sexto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Al respecto debo precisar que, si bien compartí el sentido de la sentencia, pues, en efecto, resulta fundado el único concepto de violación del Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública referente a que la omisión de las autoridades responsables (Gobernador, Fiscal General, Congreso y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, todos del Estado de Durango) de crear una fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en términos de lo dispuesto en diversos preceptos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, viola el derecho a que una autoridad competente investigue, de manera diligente y en un plazo razonable, las denuncias de tortura; lo cierto es que, respetuosamente, difiero de la estructura de la sentencia, ya que, en principio, **para determinar si se actualiza o no la causa de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado, no debía realizarse parte del estudio de fondo**, sino únicamente advertir que no se ha realizado el acto cuya omisión se acusa.

Asimismo, al estimar fundado el agravio de la Secretaría Técnica recurrente relativo a que no se actualiza la causa de improcedencia de inexistencia del acto (consistente en que las autoridades responsables han incurrido en una omisión absoluta de ejercicio obligatorio, porque el legislador federal dispuso con claridad que las entidades federativas debían crear una fiscalía especializada en materia de tortura, por lo que la creación de una unidad especializada no cumple con el mandato establecido en la Ley General), revocar la sentencia recurrida y levantar el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito, **el fallo debió ocuparse de los aspectos procesales no estudiados en el amparo indirecto, como es el interés legítimo de la autoridad quejosa**.

Esto, ya que sólo en el párrafo 97 de la sentencia se sostiene que "*como una consideración adicional sobre la procedencia del presente juicio de amparo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera necesario hacer algunas precisiones sobre la naturaleza de la autoridad a la que se le ha reconocido el carácter de parte quejosa",* siendo que las consideraciones que le siguen (párrafos 98 a 105) **debieron ser plasmadas en un apartado específico en donde se estudiara si la Secretaría Técnica cuenta con interés legítimo en el asunto**. Asimismo, debió analizarse la oportunidad y, hacerse alusión a que en los informes justificados no se advierte que las autoridades responsables hayan hecho valer alguna causa de improcedencia o que la Primera Sala de este Alto Tribunal la advierta de oficio, para posteriormente, pasar al estudio de fondo.

De esta forma, considero que la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, sí cuenta con interés legítimo, toda vez que, en principio, en la **contradicción de tesis 356/2021**,(1) al resolverse la interrogante: *Cuando la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública promueve amparo indirecto, aduciendo tener interés legítimo, contra la omisión de investigar, de forma diligente y en un plazo razonable, posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad ¿Se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio constitucional?*; se desarrolló la naturaleza y fines de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, de los que, se sostuvo que se ponía de relieve la existencia de las notas distintivas del interés legítimo, ya que el marco jurídico del que deriva y en el que se encuentra inmersa la Secretaría Técnica demuestra su especial situación frente al orden jurídico que la legitima para acudir al juicio de amparo para combatir la omisión de investigar diligentemente posibles actos de tortura o malos tratos cometidos en contra de personas representadas por el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Además, en cuanto al interés legítimo, conforme a lo vertido en el **amparo en revisión 323/2014**,(2) existe un **vínculo concreto** entre el derecho reclamado (omisión de crear una fiscalía especializada en la investigación del delito de tortura en Durango, a efecto de que una autoridad competente investigue, de manera diligente y en un plazo razonable, las denuncias de tortura) y el objeto para el cual fue creada la Secretaría Técnica (combatir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de las personas representadas por el Instituto Federal de Defensoría Pública).

Luego, respecto del apartado ***ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN CONTRA DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO***, coincido en que debe declararse fundado el agravio relativo a que el Juez de Distrito no debió decretar el sobreseimiento, pues hasta el momento no se ha creado como tal la fiscalía especializada cuya omisión acusa el quejoso, por lo que es procedente el amparo; sin embargo, **me separo** del estudio en el que se analiza la existencia de la obligación absoluta de ejercicio obligatorio, en el que se señala que el legislador federal dispuso con claridad que las entidades federativas debían crear una fiscalía especializada en materia de tortura, por lo que la creación de una unidad especializada no cumple con el mandato establecido en la Ley General, **pues ello debía realizarse en el fondo**.

Asimismo, **me separo** de la parte que indica "*las autoridades responsables no han cumplido en los términos de la propia ley general*", **ya que esa consideración también atañe al fondo del asunto**. Esto es, desde el apartado aludido no se puede asegurar que las autoridades responsables se encuentran obligadas a crear una fiscalía especializada, pues esa es la determinación de fondo, siendo lo correcto únicamente que señalar que el quejoso impugna un acto omisivo de las autoridades responsables y, constatar que a la fecha de la resolución **efectivamente no se había emitido el acto en los términos que acusa el quejoso** debía emitirse por mandato constitucional.

De esta forma, el apartado ***c) Determinación sobre la existencia de las omisiones reclamadas a las autoridades responsables***, en donde analiza el agravio formulado en el que se combate la determinación del Juez de Distrito de sobreseer al considerar que al momento de la presentación de la demanda no existía la omisión reclamada, ya que el quince de abril de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango el Acuerdo por el cual se creó la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura; **no lo comparto**, pues en el párrafo 90, después de realizar un estudio que involucra el fondo, se concluye que "*al momento de la presentación de la demanda, e incluso en la actualidad, existe la omisión reclamada, ya que no ha sido creada en esa entidad federativa una fiscalía especializada* ***en los términos que señala el artículo 55 de la Ley General*** *para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a pesar de que ha transcurrido en exceso el plazo para tal fin,* ***en términos del artículo sexto transitorio de la misma ley***, **lo cual, reitero, es propio del estudio fondo**.

Asimismo, en los párrafos 91 a 95 se dice, en esencia, que de los informes justificados del Gobernador, de la Fiscalía General y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todos de Durango, es posible advertir que fueron todas consistentes en reconocer de manera expresa la existencia de la omisión reclamada, porque todas coincidieron en que efectivamente no existe una fiscalía especializada, sino una unidad administrativa, robusteciéndose con el hecho de que el Congreso local no rindió su informe; **lo que si bien es cierto, insisto, involucra el estudio de fondo.**

Finalmente, en cuanto a la ***VIII. DECISIÓN Y EFECTOS***, coincido en que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, atendiendo a las consideraciones del fallo y a los parámetros establecidos en la Ley General realicen coordinadamente las gestiones necesarias y lleven a cabo los actos jurídicos y administrativos pertinentes para crear una fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura, dentro de un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de que cause ejecutoria la resolución. Sin embargo, considero que debía reubicarse el párrafo 133, pues es parte del estudio de fondo, ya que es en éste en el que se concluye que las autoridades responsables, Gobernador, Congreso, Fiscalía General de Justicia y Comisión de Derechos Humanos, todas del Estado de Durango, incurrieron, en el ámbito de sus competencias, en la omisión de dar cumplimiento a la obligación de crear una fiscalía especializada en los términos que dispone el artículo 55 de la Ley General,

lo cual obstaculiza injustificadamente el que la parte quejosa cumpla con su objeto de combatir efectivamente la tortura.

Por lo expuesto, es que voté a favor del sentido de la sentencia, separándome de las consideraciones que han quedado precisadas.

---

1. Resuelta por la Primera Sala el once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos setenta y cuatro a ochenta; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

2. Fallado por la Primera Sala el once de marzo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN ESTÁN OBLIGADAS A CREARLAS COMO UNA MEDIDA DIRIGIDA A COMBATIR LOS ÍNDICES DE IMPUNIDAD EN ESA MATERIA.

Hechos: Un hombre fue probablemente torturado durante su detención por parte de la Policía Ministerial del Estado de Durango. Al conocer estos hechos, la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública acudió a denunciar la comisión del delito de tortura. Sin embargo, la Fiscalía General del Estado de Durango le informó que no existía una fiscalía especializada para la investigación de este tipo de delitos, sino sólo una unidad administrativa.
Ante ello, la referida Secretaría Técnica promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la omisión de crear una fiscalía especializada y señaló como responsables al Gobernador, a la Fiscal General, al Congreso y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todas autoridades del Estado de Durango.
El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio amparo porque consideró que con la creación de la unidad administrativa se había dado cumplimiento a lo mandatado por la ley general de la materia, por lo que no existía el acto reclamado. En contra de esa sentencia, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Al emitir la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Congreso de la Unión estableció un deber a cargo de la Federación y de las entidades federativas de crear fiscalías especializadas con plena

autonomía técnica y operativa. Esta medida tuvo como finalidad garantizar que las víctimas puedan denunciar la comisión de estos delitos ante autoridades independientes, a fin de que conduzcan investigaciones imparciales y exhaustivas y, con ello, se puedan combatir los índices de impunidad. En ese sentido, esta obligación sólo puede cumplirse, por regla general, mediante el establecimiento de fiscalías especializadas, dotadas con la estructura orgánica y técnica necesaria para los fines descritos. La única excepción a esta regla se actualiza, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la citada ley general, cuando se acredita fehacientemente la falta de recursos suficientes para la creación de una fiscalía especializada, en cuyo caso, estas atribuciones podrán ser cumplidas por una unidad administrativa.

Justificación: Desde el proceso de creación de la citada ley general, el Congreso de la Unión concibió que las entidades federativas y la Federación debían crear fiscalías especializadas para llevar a cabo la investigación de los delitos de tortura. Por ello, dispuso en su artículo 55, que dichas instituciones deben tener plena autonomía técnica y operativa para cumplir con su objeto, además de contar con agentes del Ministerio Público, policías y técnicos especializados en servicios periciales. Para lo cual deben estar dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales requeridos para su efectiva operación.
Dicha obligación no puede ser entendida como un mero formalismo de la ley, desprovista de justificación e intencionalidad alguna. Por el contrario, el Congreso de la Unión creó este diseño institucional como una medida importante en la lucha contra la impunidad relacionada con el delito de tortura, pues la existencia de este tipo de autoridades permitiría contar con servidores públicos especializados en la atención a este tipo de casos y en el establecimiento de una nueva estructura orgánica permanente y estable. Además, buscó evitar que las investigaciones en esta materia se vieran retrasadas o delegadas y que, en su lugar, prevaleciera la independencia, celeridad y efectividad en su desarrollo y juzgamiento.
Así, con dicha obligación, el Congreso de la Unión pretendió combatir los índices de impunidad en esta materia, al dotar a las fiscalías especializadas de competencias para realizar investigaciones independientes, prontas y exhaustivas, con lo que también procuró evitar que las víctimas tengan que denunciar la comisión de estos delitos ante las mismas autoridades a las que acusan de cometerlos o permitirlos.

1a./J. 84/2025 (11a.)

Amparo en revisión 539/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Juan Pablo Alemán Izaguirre.

Tesis de jurisprudencia 84/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO. SUPUESTOS EN LOS QUE SE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4306/2020. 25 DE ENERO DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El presente asunto deriva de la celebración de un contrato de seguro de vida individual entre la señora ********* y *********, en el cual se pactó, como beneficio adicional, el denominado "infarto y cáncer en mujeres". Al momento de la contratación, la asegurada señala que no recibió las condiciones generales de la póliza de seguro.

Posteriormente, la señora ********* fue diagnosticada con cáncer cérvico uterino y, por esa razón, solicitó a la aseguradora el pago del seguro correspondiente. ********* respondió que la reclamación era improcedente porque en las condiciones generales de la póliza se especificó que la enfermedad diagnosticada estaba expresamente excluida de la cobertura.

La ahora recurrente promovió juicio oral mercantil en contra de ********* y********* reclamando, principalmente, el cumplimiento forzoso del contrato de seguro, así como una indemnización por responsabilidad civil, por daño moral y daños punitivos, derivados del incumplimiento de la aseguradora. La jueza de primera instancia emitió sentencia en la que condenó a ********* al pago de la suma asegurada y de los intereses moratorios, pero la absolvió del pago del daño moral y de los daños punitivos. Por otra parte, condenó a la señora ********* al pago de costas en favor de *********

En contra de esa resolución, la señora ********* promovió un juicio de amparo directo, el cual se resolvió en el sentido de únicamente absolverla de la condena del pago de costas. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Corresponde a esta Primera Sala conocer del referido recurso de revisión para determinar si a la luz de la obligación de juzgar con perspectiva de género y del derecho a la justa indemnización fue correcta la decisión del Tribunal Colegiado del conocimiento al no condenar a la aseguradora por daño moral y lo que se reclamó en relación con los posibles daños punitivos.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	El asunto deriva de un contrato de seguro de vida individual.	1- 12
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente	12-13

II.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada	13
III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno	13-14
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es procedente	14-19
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	**A) Derecho a la justa y del daño indemnización procedencia moral** El proyecto señala que el derecho a acceder a una reparación integral del daño no debe interpretarse de manera que este se limite injustificadamente. El TC desconoció que a pesar de que la responsabilidad de la aseguradora tuvo un origen contractual, también incurrió en responsabilidad extracontractual.	19-30
		B) Obligación de juzgar con perspectiva de género La interpretación del TC respecto del daño moral derivado de una afectación al derecho a la intimidad carece de perspectiva de género. Es fundado el agravio de la quejosa.	30- 41
		C) Derechos de las personas consumidoras de servicios financieros Las autoridades jurisdiccionales deben partir de la base de que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la aseguradora debe tener una consecuencia en beneficio del cliente, y no viceversa.	41-47
		D) Procedencia de los daños punitivos	47-61

		La autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración como elementos para condenar a los daños punitivos la mala fe y la negligencia con la que se atendió el reclamo de la asegurada. Es fundado el agravio de la recurrente.	
VI.	**DECISIÓN**	Son **fundados** los agravios de la recurrente. Lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al TC, para que realice las acciones que se detallan en esta parte del proyecto.	62
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	62-63

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión *********, interpuesto en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo *********, en la que se concedió el amparo a la parte quejosa para el único efecto de declarar improcedente el pago de gastos y costas.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si a la luz de la obligación de juzgar con perspectiva de género y del derecho a la justa indemnización fue correcta la decisión del Tribunal Colegiado del conocimiento de considerar que la exhibición de la intimidad de una mujer, derivada del incumplimiento reiterado e infundado de una empresa aseguradora de garantizar el pago de la suma asegurada por una enfermedad grave a pesar de lo pactado, no actualiza un hecho ilícito civil ni la presunción de la existencia del daño moral. Asimismo, deberá resolverse si a la luz de los derechos de las personas consumidoras como usuarias de servicios financieros debe decretarse el pago de los daños punitivos cuando se acredite la mala fe de las empresas aseguradoras en el cumplimiento de los contratos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Contratación y reclamación de seguro de vida.(1) El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la señora********* celebró un contrato de seguro de vida individual con *********, *********, ********* (en lo sucesivo *********), el cual se documentó bajo el número de póliza *********.(2) En ese contrato de seguro se pactó, como beneficio adicional, el denominado "*infarto y cáncer en mujeres*"(3) y se estableció que la suma básica asegurada sería de ********* (*********moneda nacional). **Al momento de la contratación, la asegurada no recibió las *condiciones generales* de la póliza de seguro**.

2. Posteriormente, la señora ********* hizo varios intentos para embarazarse y al no conseguirlo acudió a revisión médica. Después de diversos estudios, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho fue diagnosticada con "*cáncer cérvico uterino"(4)*. Por esa razón, solicitó a la aseguradora el pago del seguro correspondiente.

3. Después de realizar numerosos trámites, ********* le informó que la reclamación era improcedente, porque en las *condiciones generales* de la póliza de seguro se especificó que la enfermedad diagnosticada estaba expresamente excluida de la cobertura.

4. Juicio oral mercantil por daño moral y daños punitivos (expediente *******).** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la señora ********* promovió juicio oral mercantil en contra de ********* y de ********* *********, ********* (en lo sucesivo *********) a quienes reclamó:
a) El cumplimiento forzoso del contrato de seguro;

b) La indemnización por responsabilidad civil, así como por daño moral y daños punitivos, derivados del incumplimiento de la aseguradora.

5. La causa de pedir de la señora ********* se sustentó, por una parte, en la circunstancia de que la aseguradora no le entregó las *condiciones generales* del seguro donde supuestamente constaba que estaba excluido el padecimiento reclamado y que incluso, dichas condiciones generales ni siquiera estaban registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo que la señora alegó que ********* no estaba en posibilidades de favorecerse de esa situación.

6. En relación con el daño moral y los daños punitivos, la señora ********* dijo que se vio obligada a promover un juicio para exigir la contraprestación pactada, a pesar de tener derecho a ella, lo que incrementó la angustia que ya de por sí sufría por el propio padecimiento del *cáncer cérvico uterino*. Además, señaló que esta situación la obligó a tener que exponer su intimidad ante una serie de personas desconocidas, como fueron los trabajadores de la aseguradora, quienes tuvieron acceso a todos sus estudios clínicos, así como el personal de la Comisión Nacional para la Defensa y Protección de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y el personal del juzgado, quienes se enteraron de su padecimiento médico. Máxime que todas las pruebas giran en torno a un área íntima en la que se le detectó el cáncer, lo cual le genera mucha vergüenza.

7. Por estas razones, la asegurada ********* consideró que esta responsabilidad de ********* no derivó del padecimiento físico sino del incumplimiento del contrato y que el daño se incrementó al tener que

exponer su vida íntima ante un cúmulo de personas desconocidas. Elementos que, en su opinión, actualizan la procedencia de las indemnizaciones reclamadas.

8. *********dio contestación a la demanda, negó los hechos, y opuso las excepciones que consideró pertinentes, entre ellas, la improcedencia de la acción, argumentando que la enfermedad con base en la cual la asegurada solicitó el pago de la indemnización, consistente en el *cáncer cérvico uterino*, estaba excluida expresamente de la cobertura del seguro.

9. Por su parte,********* alegó la falta de legitimación de la actora para entablar la demanda en su contra, dado que es una persona moral distinta de *********, cuyo giro comercial no lo constituye la venta de seguros.

10. El diez de octubre de dos mil diecinueve, la Jueza Primera Oral de lo Mercantil del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, a quien correspondió el conocimiento del asunto, emitió sentencia en contra de ********* por el incumplimiento del contrato de seguro, por lo que le **condenó** al pago de la suma asegurada y de los intereses moratorios correspondientes, pero la **absolvió** del pago del daño moral y de los daños punitivos. Asimismo, la jueza **absolvió** a la diversa demandada, *********, al considerar fundada la excepción de falta de legitimación pasiva. Y, finalmente, **condenó** a la señora ********* al pago de costas en favor de *********, y declaró la compensación de costas entre ********* y la actora.

11. Los principales argumentos que sustentaron la decisión de la jueza, en relación con los temas analizados en este recurso, son los siguientes:

• Es procedente la excepción de "falta de legitimación para demandar" en relación con *********, pues además de que la actora no explicó los motivos por los cuales demandó a dicha institución, de la póliza de seguro exhibida como base de la acción no se advierte que dicha institución bancaria guarde ninguna relación con las prestaciones reclamadas.

• Por otro lado, en relación con *********, la parte actora **demostró la acción de cumplimiento forzoso de contrato de seguro**, pues acreditó los tres elementos necesarios: 1) la existencia de la póliza de seguro de vida individual; 2) la actualización de la cobertura "*Infarto y Cáncer en Mujeres*", amparada por la póliza durante su vigencia; y, 3) el incumplimiento por parte de la aseguradora de la demandada de sus obligaciones derivadas del referido contrato.

• Es infundada la excepción hecha valer por ********* en el sentido de que no se encontraba obligada al pago de la indemnización reclamada, toda vez que el cáncer que se le diagnosticó a la asegurada estaba excluido de cobertura en las condiciones generales. Lo anterior en virtud de que **la demandada se encontraba obligada a exhibir las condiciones aplicables al contrato de seguro base de la acción a fin de demostrar la exclusión que invocó y, al no hacerlo así, su argumento deviene infundado**.

• De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil Federal, para la procedencia del daño moral reclamado por la parte actora, era necesario que esta demostrara que, derivado de las circunstancias referidas, sufrió alguna lesión en sus valores espirituales como el honor, sus sentimientos o afectos, creencias, decoro, reputación y vida privada o bien la consideración que de sí misma tienen los demás o, en su defecto, si se vulneró o menoscabó ilegítimamente su libertad o su integridad física o

psíquica. Sin embargo, de las pruebas desahogadas no se desprende ningún elemento que permita tener por acreditado este daño.

• Por ende, al no haber quedado acreditada la existencia de algún daño moral en la salud física y mental de la asegurada, al exponer su vida íntima, en los términos que lo precisó, no procede tampoco decretar condena por los daños punitivos.

• Si bien la aseguradora se negó a pagar la suma asegurada, previo a la presentación de la demanda, lo cierto es que esto no se traduce en un hecho ilícito, dado que la Ley sobre el Contrato de Seguro establece el derecho de las aseguradoras de analizar el fundamento de las reclamaciones relativas para determinar su procedencia o, en su defecto, el rechazo de pago de los siniestros suscitados al amparo de las pólizas de que se trate.

• Dado que resultó fundada la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada*********, debe condenarse a la parte actora al pago de los gastos y costas en los que hubiere incurrido la citada parte demandada.

12. Juicio de amparo (expediente 885/2019). En contra de esa resolución, la señora ********* promovió juicio de amparo directo. En su demanda alegó una violación a los derechos humanos reconocidos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política del país y formuló los conceptos de violación siguientes:

• La jueza resolvió la controversia de manera incongruente, al determinar que en el caso no se acreditó el **daño moral ni los daños punitivos**. Los medios de convicción que ofreció la asegurada para acreditar la acción de incumplimiento son suficientes para demostrar la acción de responsabilidad civil y daño moral, porque el sólo incumplimiento de ********* generó la necesidad de exhibir la intimidad de la señora ********* durante el juicio a personas ajenas a los contratantes.

• En el caso sí procedía el pago de daños punitivos, al quedar demostrado que la aseguradora actuó de mala fe pues, como quedó acreditado en el juicio, las *condiciones generales* de la póliza en donde se establece la supuesta exclusión de cobertura de su padecimiento no eran del conocimiento de la asegurada antes de la materialización del riesgo e incluso dichas condiciones tampoco fueron exhibidas por la aseguradora durante la tramitación del juicio.

• En la resolución reclamada, la jueza omitió pronunciarse sobre el hecho de que la compañía de seguros no tenía registradas las *condiciones generales* de la póliza ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, lo cual implicó una transgresión a una cláusula contractual, que constituye un *hecho ilícito*.

• La jueza responsable se limitó únicamente a analizar la acción de incumplimiento del contrato, pero omitió realizar un estudio concreto sobre la responsabilidad civil en la que incurrió la aseguradora y los daños ocasionados.

• La jueza responsable inadvirtió que, en reiteradas ocasiones, la asegurada manifestó que se expuso de manera innecesaria y negligente su intimidad, derivado del actuar de mala fe de la aseguradora, lo que originó una **afectación a su integridad física y psíquica**.

• La jueza interpretó incorrectamente los artículos del Código del Civil Federal, al absolver a la aseguradora del pago por daño moral y por daño punitivo, lo cual violó su **derecho a una justa indemnización**.

• De conformidad con lo previsto en el artículo 1916 del Código Civil Federal, **los daños morales se presumen cuando se afecte la *psique* o la integridad física de las personas**, lo cual ocurre en este caso, pues ocurrió una afectación a su intimidad derivado de que la aseguradora demandada actúo de mala fe al incumplir con la obligación de hacer del conocimiento de la usuaria las condiciones de exclusión de la póliza de seguro y, luego, pretender demostrar la exclusión de dicha enfermedad con la exhibición precisamente de esas condiciones, lo que le generó una **revictimización**.

• Además, en el caso debió tomarse en cuenta que la quejosa pertenece al grupo vulnerable de los **consumidores de servicios financieros**, al carecer de información y capacidad de negociación frente a los proveedores de seguros.

• Fue incorrecta la condena en costas.

13. Sentencia de amparo. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, dictó sentencia el once de noviembre de dos mil veinte, en la que **concedió** el amparo a la quejosa, al determinar que los conceptos de violación eran **parcialmente fundados**. Por lo tanto, ordenó que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara una nueva, en la que se reiteraran los aspectos que no fueron materia de la concesión y, con base en los argumentos de la ejecutoria, **se absolviera a la actora del pago de costas**. Esto, bajo las consideraciones siguientes:

• La litis constitucional se constriñe a examinar los argumentos con los cuales la señora **********controvirtió la decisión de la jueza civil de absolver a **********por los conceptos de **daño moral y daños punitivos**.

• Es inexacto lo afirmado por la quejosa en el sentido de que los daños morales se presumen cuando se afecta la psique o la integridad física de las personas, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 1916 del Código Civil Federal se presume que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; esto es, por **regla general este tipo de daños debe ser demostrado** y, sólo por excepción, en los casos a que se refiere el citado numeral este daño se presume.

• En el caso, **el padecimiento físico** (*cáncer cérvico uterino*) base del reclamo por parte de la quejosa **no se ubica en el supuesto de excepción, lo que evidencia que se encontraba obligada a probar**, mediante la aportación o el desahogo de elementos de convicción la procedencia de su reclamo.

• De las constancias se advierte que la quejosa reclamó el pago de la póliza de seguro al acreditar el padecimiento físico de *cáncer cérvico uterino*, enfermedad, que dijo, estaba amparada por dicha póliza. La aseguradora negó el pago de la póliza sobre la base de que esa enfermedad estaba dentro de las cláusulas de exclusión, sin que las hubiera exhibido (motivo que originó la procedencia de la acción). Sin embargo, dicha cuestión no hace procedente el pago del daño moral, pues **si bien es cierto que este**

padecimiento vulnera el aspecto psicológico de cualquier persona, lo cierto es que esta afectación a su salud no es atribuible a la compañía aseguradora.

• No se omite advertir que la quejosa estuvo sujeta a diversos estudios con la finalidad de corroborar la enfermedad en la que apoyó su reclamo. Sin embargo, dicha cuestión no implica que se dañó de manera ilegítima su integridad física o que dicha afectación fuese atribuible a la demandada; por el contrario, el hecho de que se le practicaran estudios por las personas que la aseguradora señaló para tal fin fue precisamente con el propósito de acreditar la enfermedad reclamada por la accionante.

• Según lo aceptaron ambas partes, la compañía aseguradora canalizó la demanda para que un despacho jurídico realizara las investigaciones médicas pertinentes, bajo el argumento de que el padecimiento físico de la quejosa estaba excluido de la póliza contractual.

• En ese sentido, era necesario que la quejosa exhibiera medios de prueba tendientes a demostrar que se le generó una afectación o un daño psíquico o en su integridad física; lo cual no hizo.

• En consecuencia, al no acreditarse el daño moral tampoco están demostrados los daños punitivos toda vez que estos últimos son consecuencia de aquel.

• Tampoco asiste razón a la quejosa en cuanto a que el solo incumplimiento de la aseguradora implica mala fe de su parte y que derivado de esa situación se actualiza la procedencia del daño moral, pues en nuestro sistema jurídico la buena fe se presume y la mala fe debe ser probada.

• Además, el incumplimiento de la aseguradora es lo que precisamente genera la procedencia de la acción del cumplimiento forzoso del contrato de seguro, pero eso no genera la procedencia del daño moral ni los daños punitivos, porque para ello era necesario acreditar el hecho ilícito y el daño que directamente hubiese causado esa conducta.

• El hecho de que la quejosa hubiera sido sometida a diversos estudios médicos por parte de la empresa aseguradora, como lo explica en su demanda, no hace procedente el daño moral que reclama. Esto es así porque no puede perderse de vista que, de conformidad con la Ley sobre el Contrato de Seguro, la aseguradora no solo tiene facultad para investigar la base del reclamo sino también la afectación que haga procedente o no el cumplimiento de la póliza.

• Es **fundado** el argumento de la quejosa en el sentido de que **no se le debió condenar al pago de costas**, pues de ninguna manera puede considerarse que la quejosa se condujo con temeridad o mala fe al llamar a juicio a *********; por el contrario, se hizo con el propósito de que no le generara perjuicio la sentencia que se llegara a dictar al estar involucrada las dos instituciones bancarias demandadas en la contratación del seguro.

14. Recurso de revisión. Inconforme con esta resolución, la señora *********, por conducto de su autorizado en términos amplios de la Ley de Amparo, *********, interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer los siguientes agravios:

• El Tribunal Colegiado **realizó una incorrecta interpretación del derecho humano a la justa indemnización**, pues pasó por alto que lo que la autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración

como elementos para condenar a los daños punitivos son: **la mala fe** (antes, durante y después de la vida del contrato), así como la **negligencia** con la que se atendió el reclamo de la asegurada.

• Se debe analizar si la aseguradora actuó de buena o mala fe, en virtud de que el Estado está interesado en la **protección de los consumidores** y, por lo tanto, lo que se busca es balancear o equilibrar las relaciones entre las partes.

• Asimismo, se debe ponderar la negligencia frente al tratamiento que se le da a los asegurados para hacer frente a la reclamación; es decir, se debe verificar cuál es el comportamiento de la aseguradora cuando la parte asegurada intenta hacer válido el objeto del contrato de seguro para cobrar la suma asegurada una vez actualizado el supuesto contratado.

• El Tribunal Colegiado partió de una premisa errónea al equiparar el daño moral y los daños punitivos, pues en el primero el objeto bajo estudio es la víctima, mientras que en el daño punitivo el sujeto bajo estudio es el causante del daño. De ahí que **la interpretación realizada por el órgano de amparo en relación con el derecho a la justa indemnización es incorrecta ya que transgrede el principio *pro persona***.

• En el caso concreto, quedó acreditado que la aseguradora se alejó de las sanas prácticas al no haber registrado el producto, al no haberle hecho del conocimiento las condiciones generales de la póliza y luego tomarlas de justificación para negarle posteriormente su reclamo, así como al mandar a personas ajenas a la relación contractual a verificar su reclamo, todo lo cual evidencia la mala fe de la aseguradora y la negligencia con la que actuó frente a su reclamo, lo que deriva en un estudio erróneo del derecho humano a la reparación del daño.

• **La interpretación que realizó el Tribunal Colegiado respecto del derecho a la justa indemnización desconoce los derechos de los consumidores frente al sistema financiero**. Los consumidores forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad frente a los proveedores de bienes y servicios, pues no cuentan con la suficiente información y capacidad de negociación.

• El Tribunal Colegiado pasó por alto que cuando se trata de **afectaciones a la psique (que incluye el derecho a la intimidad) el daño se presume**. Además, adoptó una postura sobre el daño a la intimidad de la quejosa que es totalmente contraria a la **perspectiva de género**.

15. Trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso y ordenó su registro con el número de expediente 4306/2020. Asimismo, remitió el asunto a la Primera Sala para su radicación y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.

16. Avocamiento. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Presidenta de esta Primera Sala, tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Federación, vigentes a la fecha de la interposición del recurso,(5) en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido por el Pleno de este alto tribunal el trece de mayo de dos mil trece; ya que el recurso se interpuso contra una sentencia de amparo directo en materia civil, especialidad de esta Primera Sala, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. LEGITIMACIÓN

18. El recurso de revisión se interpuso por la señora *********, parte quejosa en el juicio de amparo, por conducto de su autorizado ********* a quien se le reconoció tal carácter mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

19. Además, la señora ********* se encuentra legitimada para interponer el recurso, en atención a que se inconforma con una sentencia de amparo que le causó perjuicio, pues la concesión de la protección constitucional no se le otorgó respecto a la totalidad de sus pretensiones.

III. OPORTUNIDAD

20. El recurso de revisión se presentó en el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida se notificó a las partes por lista el **martes diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, la cual surtió efectos al día hábil siguiente; es decir, el miércoles dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

21. Por lo tanto, el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del **jueves diecinueve de noviembre al jueves tres de diciembre de dos mil veinte**.(6) En consecuencia, si el recurso de revisión se presentó vía electrónica el **lunes veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, se considera **oportuno** en tiempo.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. Esta Primea Sala observa que el recurso de revisión es **procedente**.

23. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual solo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente en la Constitución Política del país y esa propia legislación, motivo por el cuál estos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

24. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b) El asunto revista interés y trascendencia.

25. En cualquiera de esos supuestos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

26. Ahora, en relación con el primer requisito, esta Primera Sala ha identificado tres escenarios de procedencia del recurso, a saber, aquellos en los que la cuestión propiamente constitucional:

a) Se plantee por la parte quejosa y haya sido estudiada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

b) Se plantee por la parte quejosa y el estudio respectivo haya sido omitido por el Tribunal Colegiado.

c) No se plantee por la parte quejosa, pero fue abordada oficiosamente por el Tribunal Colegiado de Circuito.

27. En el caso se advierte que **subsisten dos temas constitucionales de importancia y trascendencia**, ya que si bien en su demanda de amparo la quejosa no planteó ningún argumento de constitucionalidad, lo cierto es que de la lectura integral de su recurso de revisión es posible advertir que se inconforma con la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en torno al contenido y alcance del derecho a la justa indemnización y de los derechos de las personas consumidoras al analizar la procedencia del daño moral y de los daños punitivos. Además, la quejosa aduce que la interpretación del órgano de amparo sobre la vulneración a su derecho a la intimidad es contraria a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

28. En efecto, en su demanda de amparo la quejosa adujo sustancialmente que la jueza responsable resolvió la controversia de manera incongruente al determinar que sí estaba acreditada la acción de incumplimiento del contrato por parte de la aseguradora, pero no así la de daño moral y la de daños punitivos. Esto, porque de acuerdo con la quejosa, las pruebas para ambas acciones eran las mismas. Además, precisó que no se tomó en cuenta que la aseguradora actuó de mala fe ya que, como quedó acreditado en el juicio, no registró las condiciones generales de la póliza ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ni entregó dichas condiciones a la quejosa, a pesar de que en ellas supuestamente estaba la exclusión de la cobertura de su padecimiento. Y, finalmente, señaló que existieron afectaciones a su intimidad derivado del actuar irregular de la aseguradora, los cuales permitían presumir el daño moral.

29. Al resolver esos planteamientos, el Tribunal Colegiado del conocimiento indicó que contrario a lo afirmado por la quejosa, conforme a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil Federal, por regla general el daño moral debe probarse y solo cuando existen afectaciones a la psique y a la integridad física se presumen. Con base en lo anterior precisó que, en el caso, el padecimiento físico (cáncer cérvico uterino) base del reclamo por parte de la quejosa no se ubicaba en el supuesto de excepción, lo que evidenciaba que se encontraba obligada a probar la procedencia del daño moral.

30. El Tribunal Colegiado señaló que si bien este padecimiento vulnera el aspecto psicológico de cualquier persona, lo cierto es que se trata de una afectación a la salud que no es atribuible a la compañía aseguradora.

31. Además, precisó que si bien la quejosa estuvo sujeta a diversos estudios con la finalidad de corroborar la enfermedad en la que apoyó su reclamo, dicha cuestión no implicó que se dañara de manera ilegítima su integridad física o que dicha afectación fuese atribuible a la demandada; por el contrario, el hecho de que se le practicaran estudios por las personas que la aseguradora señaló para tal fin fue precisamente con el propósito de acreditar la enfermedad reclamada por la accionante, lo cual es conforme con lo dispuesto por la Ley sobre el Contrato de Seguro, pues la aseguradora no solo tiene facultad para investigar la base del reclamo sino también la afectación que haga procedente o no el cumplimiento de la póliza.

32. Además, el órgano de amparo señaló que no asistía razón a la quejosa en cuanto a que el solo incumplimiento de la aseguradora implicaba mala fe de su parte y que derivado de esa situación se actualizara la procedencia del daño moral, pues en nuestro sistema jurídico la buena fe se presume y la mala fe debe ser probada.

33. Con base en lo anterior, indicó que al no quedar acreditado el daño moral no procedía la condena por daños punitivos.

34. En desacuerdo con esa decisión, en sus agravios, la quejosa aduce que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación limitada del derecho a la justa indemnización, la cual no es acorde con la obligación de juzgar con perspectiva de género ni con los derechos de las personas consumidores frente al sistema financiero.

35. Al respecto, precisa que el Tribunal Colegiado desconoció que cuando se trata de afectaciones a la psique (que incluye el derecho a la intimidad) el daño se presume y que, por ende, la postura que dicho órgano adoptó sobre el daño a la intimidad de la quejosa es totalmente contraria a la perspectiva de género.

36. Asimismo, la recurrente señala que el Tribunal Colegiado pasó por alto que para condenar a los daños punitivos debe atenderse a la mala fe de la aseguradora (antes, durante y después de la vida del contrato), así como a la negligencia con la que ésta atendió el reclamo de la asegurada.

37. De esta manera como se señaló previamente, de la causa de pedir del escrito de agravios es posible observar dos reclamos de constitucionalidad. El primero consistente en definir si a la luz de la obligación de juzgar con perspectiva de género y del derecho a la justa indemnización la afectación al derecho a la intimidad de una mujer, derivado del incumplimiento reiterado e infundado de una empresa aseguradora de garantizar el pago de la suma asegurada por una enfermedad grave, actualiza o no un hecho ilícito civil y si puede presumirse en este supuesto el daño moral. Y el segundo consistente en determinar si a la luz de los derechos de las personas consumidoras, como usuarias de servicios financieros, debe decretarse el pago de los daños punitivos cuando se acredite la mala fe de las empresas aseguradoras en el cumplimiento de los contratos.

38. Dichos temas revisten importancia y trascendencia, en tanto que permitirían generar un pronunciamiento novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional, pues si bien esta Primera Sala ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre los alcances del derecho a la justa indemnización, incluidos los requisitos para que se actualice el daño moral y los daños punitivos, así como respecto a la obligación de perspectiva de género y aquellas que se derivan de los derechos de las personas consumidoras de servicios financieros, lo cierto es que no ha existido la posibilidad de pronunciarse sobre todos estos temas de manera integral en un solo asunto y, en particular, en relación con la actuación de las aseguradoras.

39. Lo anterior es relevante en tanto que en este caso se podrá analizar si las empresas aseguradoras pueden incurrir en responsabilidad civil extracontractual al conducirse con mala fe en el cumplimiento de los contratos y si la exhibición de la intimidad de las personas aseguradas en esos contextos, a partir de un análisis con perspectiva de género, puede permitir presumir el daño moral y fijar daños punitivos, particularmente cuando se trata de enfermedades que únicamente padecen las mujeres.

V. ESTUDIO DE FONDO

40. Esta Primera Sala considera que son ***fundados*** los agravios de la quejosa, pues la determinación del Tribunal Colegiado en relación con la improcedencia del daño moral y de los daños punitivos se sustentó en una incorrecta interpretación del derecho a la justa indemnización a la luz de las obligaciones de juzgar con perspectiva de género y de atender a los contextos de desigualdad en los que se encuentran las personas consumidoras frente a los servicios financieros.

41. A fin de explicar la conclusión alcanzada, por cuestiones metodológicas el estudio de este apartado se divide en los siguientes rubros: a) derecho a la justa indemnización y procedencia del daño moral: b) obligación de juzgar con perspectiva de género; c) derechos de las personas consumidoras de servicios financieros; y, d) procedencia de daños punitivos.

A) Derecho a la justa indemnización y procedencia del daño moral

42. Como se destacó con anterioridad, uno de los argumentos medulares de la recurrente está enfocado en señalar que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación inadecuada y limitada sobre el derecho a la justa indemnización, en relación con la procedencia del daño moral. En ese sentido, conviene, en principio, recordar la doctrina constitucional que sobre el tema ha desarrollado esta Primera Sala

43. En relación con la reparación integral del daño, en el **amparo directo en revisión 5826/2015**,(7) esta Primera Sala hizo referencia a su aspecto histórico e indicó que, en la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mil novecientos diecisiete, y hasta el dos mil, no existió noción textual alguna de "reparación del daño"; de modo que su regulación fue objeto exclusivamente de la legislación secundaria bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones.

44. Sin embargo, dicha situación cambió sustancialmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en la que se incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional un catálogo con las obligaciones genéricas y los deberes específicos del

Estado mexicano en materia de derechos humanos, en el cual se reconoció la *reparación por violaciones a derechos humanos*.

45. Para entender las implicaciones del concepto de "reparación" incorporada al texto constitucional, en el precedente que se cita se retomó el proceso legislativo de la reforma y se puso de manifiesto que se valoró la "reparación de violaciones a derechos humanos" como un derecho de las víctimas que comprende medidas de *restitución*, *rehabilitación*, *satisfacción*, *no repetición* e *indemnización*; esto, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos como *reparación integral del daño* en casos de violaciones a derechos humanos.

46. Tomando en cuenta lo anterior, en el citado **amparo directo en revisión 5826/2015**, se recalcó que, a partir de ese momento, fue claro el cambio de paradigma para entender los derechos humanos y cómo es que el reconocimiento de su función objetiva implica un entendimiento de su transversalidad en todas las relaciones reguladas por el derecho; lo que a su vez conlleva un necesario replanteamiento de múltiples figuras que habían permanecido incólumes durante décadas.

47. Destacándose que el cambio inició en el propio texto constitucional con la procedencia de la reparación en materia penal, administrativa y de acciones colectivas, pero que también se empezó a desarrollar cuando en ciertas materias como la civil y laboral, se detectó que podían presentarse casos cuyo tema de fondo implicaba la violación de derechos humanos, que debían repararse en términos del artículo 1° constitucional; de ahí que se comenzó a revisar el alcance del nuevo concepto de reparación integral en cada materia, tomando como base que en el fondo se trata de una violación de derechos humanos.

48. Así, **en relación con la materia civil**, al resolver el **amparo directo en revisión 1068/2011**,(8) se indicó que una "justa indemnización" o "indemnización integral" implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar; de esa forma, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

49. Asimismo, en el citado precedente, esta Primera Sala destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar y, dentro de éstos, el **concepto de daño inmaterial** (daño moral) y los supuestos en que corresponde indemnizarlo atendiendo al daño causado.(9)

50. Ahora bien, para poder hablar de la procedencia del daño moral es necesario tener claras las diferencias entre la responsabilidad jurídica que lo puede generar.

51. La responsabilidad jurídica, en términos generales, se refiere a la obligación que tienen las personas físicas, morales privadas y el propio Estado, de reparar los daños y perjuicios causados a otra persona, con motivo de una acción u omisión que deriva en el incumplimiento de un contrato o de un deber de cuidado. En el derecho civil se reconocen dos tipos de responsabilidad jurídica: contractual y extracontractual.

52. En la **contradicción de tesis 93/2011**,(10) esta Primera Sala expuso que, tratándose de la responsabilidad contractual, las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, con motivo del acto jurídico celebrado entre ellas. En cambio, en la responsabilidad extracontractual el vínculo jurídico nace por la realización de los hechos dañosos. Por tanto, la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros, esta última, puede ser *objetiva o subjetiva*.

53. La responsabilidad civil extracontractual de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico (como factor de imputación), ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. Mientras que, en la responsabilidad civil objetiva, se encuentra ausente el elemento subjetivo (como factor de imputación), esto es, el dolo, la culpa o la negligencia del causante del daño, pues en ésta, la obligación de reparar puede ser sustentada sólo en el hecho de ser propietario y/o utilizar una cosa que por sus características peligrosas pueda causar un daño, es decir, se basa en el riesgo creado.

54. Así, tanto la responsabilidad contractual, como la extracontractual ya sea objetiva como subjetiva, generan para la víctima el derecho a reclamar la reparación del daño causado, y para el causante o para quien tenga obligación de responder por él, la correlativa obligación de reparar.

55. Ahora bien, el daño derivado de la responsabilidad civil extracontractual puede recaer en las personas, o en sus bienes o derechos, y puede tener un carácter material o inmaterial. A este último corresponde *el daño moral*.

56. En relación con el daño moral, esta Primera Sala ha considerado que éste **centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados.** De ahí que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

57. El daño moral consiste pues en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho. Por ello, resulta adecuado definir al daño moral como **la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo.**

58. Así, en el **amparo directo en revisión 2558/2021**,(11) se sostuvo que el daño moral procede tanto por responsabilidad civil contractual y extracontractual y que, para ser indemnizable, debe ser **cierto y personal**. El daño es cierto cuando cualitativamente resulta constatable su existencia, a pesar de que no sea posible determinar su cuantía con exactitud; por lo que no puede tratarse de un daño moral eventual o meramente hipotético. Consideración que no afecta la distinción entre daños actuales y futuros. Un daño hipotético no se asimila a un daño futuro.

59. Además, se indicó que el **daño moral es personal**, lo que quiere decir que sólo la persona que sufre la afectación (de manera directa o indirecta) puede reclamar su resarcimiento. El daño es **directo** cuando el titular del interés afectado es la propia persona que sufre el ilícito e **indirecto** cuando la afectación invocada por una persona (a su esfera extrapatrimonial) tiene su origen en la lesión a bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de un tercero (por ejemplo, cuando una madre demanda su propio daño moral ante la muerte de su hijo).

60. Asimismo, en dicho precedente se sostuvo que, **por regla general, el daño moral debe ser probado** al ser un elemento constitutivo de la pretensión de la parte actora. Sin embargo, tal regla no implica que deba ser forzosamente probado por pruebas directas. El daño **puede acreditarse indirectamente** (lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados); es decir, la autoridad jurisdiccional puede inferir, a través de los hechos probados, el daño moral causado.

61. Así, en el precedente que se cita se sostuvo que existe la posibilidad de que **ciertos daños morales sean presumidos ante la dificultad de probar tal tipo de daño moral relacionado con intereses extrapatrimoniales**; lo que quiere decir que bastará probar el evento lesivo y el carácter de la parte actora para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado y, consecuentemente, será la parte demandada quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.

62. Con base en el parámetro desarrollado anteriormente se procede a analizar la interpretación y determinación adoptada sobre este tema por parte del Tribunal Colegiado a la luz de los agravios de la recurrente.

63. Al respecto, el órgano de amparo precisó que de las constancias se advertía que la quejosa reclamó el pago de la póliza de seguro al acreditar el padecimiento físico de *cáncer cérvico uterino*, enfermedad, que estaba amparada por dicha póliza. La aseguradora negó el pago de la póliza sobre la base de que esa enfermedad estaba dentro de las cláusulas de exclusión, sin que las hubiera exhibido (motivo que originó la procedencia de la acción de cumplimiento forzoso).

64. Sin embargo, el Tribunal Colegiado consideró que dicha cuestión no hacía procedente el pago del daño moral, pues si bien es cierto que este padecimiento vulnera el aspecto psicológico de cualquier persona, lo cierto es que esta afectación a su salud no es atribuible a la compañía aseguradora.

65. Además, precisó que el incumplimiento de la aseguradora es lo que precisamente generó la procedencia de la acción del cumplimiento forzoso del contrato de seguro, pero eso no provocó la procedencia del daño moral ni los daños punitivos, porque para ello era necesario acreditar el hecho ilícito y el daño que directamente hubiese causado esa conducta.

66. Asimismo, señaló que no soslayaba que la quejosa estuvo sujeta a diversos estudios con la finalidad de corroborar la enfermedad en la que apoyó su reclamo. Sin embargo, dicha cuestión no implicó que se dañara de manera ilegítima su integridad física o que dicha afectación fuese atribuible a la demandada; por el contrario, el hecho de que se le practicaran estudios por las personas que la aseguradora señaló para tal fin fue precisamente con el propósito de acreditar la enfermedad reclamada por la accionante.

67. Así, consideró que el hecho de que la quejosa hubiera sido sometida a diversos estudios médicos por parte de la empresa aseguradora, como lo explica en su demanda, no hacía procedente el daño moral que reclamaba, porque no podía perderse de vista que, de conformidad con la Ley sobre el Contrato de Seguro, la aseguradora no solo tiene facultad para investigar la base del reclamo sino también la afectación que haga procedente o no el cumplimiento de la póliza.

68. Ahora bien, en sus agravios la recurrente se inconforma con la determinación adoptada por el Tribunal Colegiado, al considerar que es contraria al derecho a la justa indemnización.

69. La recurrente señala que al analizar la actualización del hecho ilícito generador del daño moral, el Tribunal Colegiado soslayó que en el juicio de origen quedó acreditado que la aseguradora se alejó de las sanas prácticas financieras al no haber registrado el producto, al no haberle hecho del conocimiento las condiciones generales de la póliza y luego tomarlas de justificación para negarle posteriormente su reclamo, así como al mandar a personas ajenas a la relación contractual a verificar su reclamo (con la consecuente exhibición de su intimidad), todo lo cual evidencia la mala fe de la aseguradora y la negligencia con la que actuó frente a su reclamo, lo que deriva en un estudio erróneo del derecho humano a la reparación del daño.

70. Así, atendiendo a su causa de pedir, es posible observar que la quejosa indica que, contrario a lo señalado por el Tribunal Colegiado, la responsabilidad de la aseguradora rebasa el ámbito contractual, generándose un hecho ilícito (responsabilidad extracontractual), pues no solo dejó de cumplir con el pago de la póliza, sino que actuó con mala fe y se separó de las buenas prácticas financieras, previo, durante y después de realizar su reclamo por el pago de la suma asegurada.

71. Esta Primera Sala considera que asiste razón a la quejosa pues la interpretación del Tribunal Colegiado limita injustificadamente el derecho a acceder a una reparación integral del daño (justa indemnización), toda vez que desconoció que a pesar de que la responsabilidad de la empresa aseguradora tuvo un origen contractual, al incumplir con una cláusula del contrato celebrado con la quejosa, lo cierto es que también incurrió en responsabilidad extracontractual.

72. En efecto, en algunos casos la responsabilidad de las empresas aseguradoras puede rebasar los deberes contenidos o derivados de la relación contractual, cuando incumplen con las obligaciones derivadas de la normatividad que rige sus actividades o cuando desatienden su deber genérico de actuar bajo los estándares de diligencia que exige la prestación del servicio.

73. Cuestión que ocurre en el presente caso, toda vez que la negativa de la aseguradora de cumplir con lo pactado en el contrato se sustentó en una actuación de mala fe, pues al haber entregado la póliza a la quejosa no le brindó las condiciones generales del contrato, en donde supuestamente se encontraba la exclusión de su enfermedad y que resultó la razón por la cual consideró improcedente su reclamo.

74. Al respecto, no puede pasarse por alto que precisamente en la contratación del seguro se pactó como beneficio adicional el denominado "infarto y cáncer en mujeres" por lo que si posteriormente la quejosa fue diagnosticada con *cáncer cérvico uterino*, que se caracteriza por ser una enfermedad que solo pueden padecer las mujeres o personas con órgano reproductivo femenino, resulta legítimo que considerara que dicho padecimiento se encontraba amparado por la póliza del seguro.

75. Además, esta Primera Sala ha sido enfática en precisar que, como parte de la protección de los derechos de las personas consumidoras, las empresas aseguradoras están obligadas a otorgar a la persona solicitante la información no sólo de los montos de la cobertura sino también, y sobre todo, de las exclusiones del contrato. Lo anterior encuentra sustento en el marco de obligaciones a cargo de las compañías de seguros de comunicar de manera clara y precisa la documentación contractual, las cuales se desprenden de Ley Sobre el Contrato de Seguro (en sus artículos 7, 20, 24), de Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (en su artículo 56) y de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (en su artículo 200).(12)

76. Por lo tanto, si en el caso en el juicio de origen quedó acreditado que la empresa aseguradora no entregó las condiciones generales del contrato a la quejosa y que incluso no las presentó como pruebas al juicio a pesar de que en ese argumento sustentó su excepción de falta de acción en su contestación de demanda, resulta claro que incumplió con las obligaciones derivadas de la normatividad que rige sus actividades y que con ello generó un hecho ilícito.

77. Lo anterior se agrava con la solicitud de la empresa aseguradora de solicitar a la quejosa que se practicara distintos estudios con la finalidad de corroborar la enfermedad en la que apoyó su reclamo y que los mismos fueran revisados no solo por personal de la compañía sino incluso por personas ajenas a la relación contractual (un despacho de abogados que contrató la compañía de seguros), pues no puede desconocerse que esto significó que la quejosa exhibiera innecesariamente su intimidad.

78. Se afirma lo anterior en virtud de que si bien es cierto lo señalado por el Tribunal Colegiado en el sentido de que las empresas aseguradoras tienen facultades, conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, para investigar la base del reclamo y la afectación que haga procedente o no el cumplimiento de la póliza, lo cierto es que si supuestamente ese padecimiento en específico se encontraba excluido de protección conforme a las condiciones generales del contrato, entonces resulta claro que, de haber sido cierto ese supuesto, la realización de exámenes médicos y su revisión no traería como consecuencia un resultado favorable para la asegurada. Por esta razón se concluye que la aseguradora provocó una exhibición innecesaria e injusta de la intimidad de la quejosa.

B) Obligación de juzgar con perspectiva de género

79. Ahora bien, una vez concluido que la aseguradora sí incurrió en responsabilidad civil extracontractual por la generación de un hecho ilícito, debe analizarse si asiste razón a la quejosa en el sentido de que la interpretación del Tribunal Colegiado para definir si el daño moral derivado de una afectación al derecho a la intimidad debe presumirse carece o no de perspectiva de género.

80. En principio, debe destacarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política del país, el Estado está obligado a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos previstos en la propia Constitución, así como por aquellos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

81. Dentro de este parámetro **se encuentran especialmente protegidos los derechos humanos de las mujeres**, al tratarse de un grupo poblacional que ha sido histórica y estructuralmente colocado en situación de desventaja y vulnerabilidad. Esto significa que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger de manera **reforzada** los derechos humanos de las mujeres, de las niñas y de las adolescentes con el objetivo de eliminar la desigualdad y discriminación que padecen por cuestiones de género.

82. El derecho a la igualdad de género está reconocido en los artículos 1° y 4° de la Constitución. El quinto párrafo del artículo 1° constitucional prohíbe expresamente la discriminación por motivos de género, mientras que el artículo 4° establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

83. Este derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género se encuentra igualmente reconocido en diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1 y 3), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2 y 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 24), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como *Convención Belém do Pará*).

84. Así, la protección especial a los derechos humanos de las mujeres surge como respuesta ante la amplia evidencia de un orden social en el que el género condiciona estructuralmente a las mujeres a permanecer en una posición de subordinación frente a los hombres y, en tal medida, a ver limitado el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. Es decir, esta situación de vulnerabilidad social que viven las mujeres, las niñas y las adolescentes por motivos de género es la razón que da origen al establecimiento de una especial protección en el orden jurídico mexicano, con el fin de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas y así lograr la igualdad de género en todos los ámbitos de la sociedad, públicos y/o privados.

85. Precisamente como un esfuerzo encaminado a prevenir y combatir la violencia y discriminación basada en el género –y para garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria–, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales de llevar a cabo un juicio con perspectiva de género, aun cuando no medie solicitud de parte, siempre que se denuncien o se adviertan posibles situaciones de desventajas o contextos de desigualdad, violencia o discriminación basadas en el género que puedan impedir el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Esta obligación tiene como correlativo el derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género.

86. Este derecho y su correlativa obligación de juzgar con perspectiva de género tiene como objetivo identificar el impacto discriminatorio del género en las interacciones, oportunidades y roles de las personas en la sociedad, así como eliminar o mitigar dicho impacto con el fin de garantizar el establecimiento de condiciones de igualdad en el goce y en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

87. La perspectiva de género, entonces, es un método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan a grupos poblacionales mediante la construcción del género. Se trata pues de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que son esperados que desempeñen hombres y mujeres, en contextos tanto políticos, como sociales y culturales, teniendo como objetivo identificar y corregir la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales.(13)

88. De esta manera, en los precedentes que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 22/2016 (10ª),(14) esta Primera Sala delimitó el contenido y alcance de la obligación de impartir justicia bajo un enfoque de género. El propósito principal de este método de análisis consiste en interpretar la realidad subyacente al caso concreto para que sea posible garantizar el derecho de las mujeres a un acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Para hacerlo, se toma en cuenta el contexto de desigualdad estructural derivado de cuestiones de género que, de atenderse debidamente, a su vez, responden a la

necesidad y a la exigencia constitucional de velar por procurar situaciones de igualdad material o sustantiva y formal.

89. En esta línea argumentativa, se ha determinado que la perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado **en todos los casos**, aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente en sus alegaciones;(15) es decir, basta que la persona juzgadora advierta que pueda existir **una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género,** que pueda influir en la impartición de justicia, para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia con sensibilidad. Esta obligación tiene como correlativo el derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género.(16)

90. En ese sentido, la sensibilidad ante las cuestiones de género empieza por analizar el contexto; es decir, por entender y visibilizar las particularidades que rodean el caso concreto. Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el contexto se manifiesta en dos niveles: uno objetivo relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen las mujeres, niñas y minorías sexuales; y otro subjetivo, **que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad**.(17)

91. Tomar en cuenta el contexto en ambos sentidos, en particular al momento de apreciar los hechos y valorar las pruebas, es fundamental, puesto que permite a las personas juzgadoras ampliar su comprensión sobre la forma en que incide el género en cada caso, lo cual asegura de mejor manera que se garantice el derecho de acceso a la justicia de quienes se encuentran en una posición de desventaja.

92. A partir del parámetro de control de regularidad constitucional aquí expuesto, es posible afirmar que el derecho humano a la igualdad y no discriminación por motivos de género, en relación con el derecho de acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria, constituye el fundamento de la obligación de las autoridades jurisdiccionales de velar para que, en toda controversia jurídica en la que se denuncie o se advierta una situación de violencia o vulnerabilidad motivada por razones de género, sean tomados en cuenta los impactos diferenciados de dicha situación al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas pertinentes con el fin de procurar la impartición de justicia completa e igualitaria.

93. Así pues, el método de análisis formulado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, está esencialmente conformado por los siguientes seis elementos[18]:

a) Identificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

b) Identificar si el material probatorio es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por cuestiones de género o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar dichas situaciones y dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso anterior.

c) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja ocasionadas por cuestiones de género. Al respecto, es

necesario analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto identificado de desigualdad por cuestiones de género.

e) Para tal efecto, es necesario aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de niñas, niños y adolescentes.

f) De igual forma se debe considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

94. Los elementos precisados en el párrafo anterior no son pasos secuenciales, sino que son cuestiones mínimas que las personas operadoras jurídicas deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Por lo tanto, los elementos no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.(19)

95. Con base en lo anterior, esta Primera Sala concluye que es fundado el agravio de la recurrente en tanto que efectivamente al analizar la vulneración al derecho a la intimidad de la quejosa y la posibilidad de que en ese tipo de supuestos el daño moral deba presumirse el Tribunal Colegiado desatendió la doctrina sobre juzgar con perspectiva de género.

96. El Tribunal Colegiado señaló que en el caso, **el padecimiento físico** (*cáncer cérvico uterino*) base del reclamo por parte de la quejosa **no se ubicaba en el supuesto de excepción a la regla general de que el daño moral debe probarse.** Precisó que si bien este padecimiento vulnera el aspecto psicológico de cualquier persona, lo cierto es que esta afectación a su salud no es atribuible a la compañía aseguradora.

97. Asimismo, señaló que si bien la quejosa estuvo sujeta a diversos estudios con la finalidad de corroborar la enfermedad en la que apoyó su reclamo, dicha cuestión no implica que se dañó de manera ilegítima su integridad física o que dicha afectación fuese atribuible a la demandada.

98. En sus agravios, la recurrente se inconforma con esa decisión y precisa que el Tribunal Colegiado pasó por alto que cuando se trata de afectaciones a la psique (que incluye el derecho a la intimidad) el daño se presume. Además, indica que el órgano de amparo adoptó una postura sobre el daño a la intimidad de la quejosa que es totalmente contraria a la perspectiva de género.

99. Como se adelantó, esta Primera Sala considera que asiste razón a la recurrente pues efectivamente el Tribunal Colegiado no analizó con perspectiva de género el reclamo de la quejosa, toda vez que soslayó las distintas situaciones de vulnerabilidad en la que se encontraba y que generaron una grave afectación a su derecho a la intimidad, provocándole un daño moral.

100. En principio, es indispensable considerar el impacto que genera en la vida de una mujer la recepción de la noticia de que padece *cáncer cérvico uterino*, ya que según las cifras oficiales constituye la segunda causa de muerte por cáncer en México.(20) Esa noticia coloca a la mujer en un estado de vulnerabilidad evidente, pues incluso, para el diagnóstico de la enfermedad es necesaria **la realización de estudios invasivos de la intimidad de la persona**, máxime si, como en el caso, el conocimiento de este padecimiento ocurre durante un momento en el que la mujer busca embarazarse, pues esta enfermedad puede trascender gravemente a su situación reproductiva.

101. Asimismo, debe considerarse que un padecimiento de este tipo no solamente genera angustia, sufrimiento y dolor por la propia enfermedad, al tratarse de cáncer, sino que se trata de un tipo de cáncer que únicamente padecen las mujeres, con un alto grado de probabilidad de muerte, lo que genera un estado de alta vulnerabilidad para quien lo sufre. Además, la realización de los tratamientos para su atención y posible erradicación generan un aumento exponencial de los gastos que ordinariamente tiene cualquier persona, por lo que la recepción oportuna e inmediata de recursos provenientes de seguros contratados, como medio para afrontar esos riesgos y afectaciones, resulta fundamental para la integridad física, psicológica y emocional de la persona.

102. Por estas razones, en el análisis jurídico de este tipo de casos, es necesario que la autoridad jurisdiccional tenga especial sensibilidad para analizar los hechos que se relacionen con este tipo de padecimientos; así como las consecuencias que derivan del incumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas aseguradoras.

103. En el caso, como se vio con anterioridad, la grave afectación emocional que generó en la señora el haber sido diagnosticada con c*áncer cérvico uterino* mientras llevaba a cabo un proceso para lograr un embarazo, **se incrementó aún más por el actuar de la aseguradora**, pues como la propia quejosa refirió, en la póliza del seguro existía la mención expresa de que estaba cubierto el padecimiento de "cáncer en la mujer". Así, acudió inmediatamente ante la aseguradora a requerir el pago correspondiente de la suma asegurada para hacer frente a sus gastos médicos. Sin embargo, la compañía de seguros se negó bajo el argumento de una supuesta exclusión prevista en las condiciones generales del contrato, que como se refirió con anterioridad, nunca le fueron entregadas a la quejosa, a pesar de ser su obligación legal.

104. Esta negativa le generó una diversa preocupación a la que ya de por sí sufría por el padecimiento, consistente en no poder hacer frente a todos los gastos que el tratamiento de esa enfermedad implica, al no poder disponer de una cantidad con la que contaba. Además, se agregó la preocupación por contratar los servicios de un abogado, para tramitar un juicio en el que se determinara un derecho que, en realidad, le asistía desde la celebración del contrato de seguro.

105. Sin embargo, el Tribunal Colegiado consideró que la **afectación psicológica** de la víctima se dio por el mero diagnóstico de la enfermedad, no por la angustia que le generó el no poder disponer de la suma asegurada para afrontar su padecimiento, ni por la intrusión innecesaria a su intimidad al requerirse distintos estudios médicos para acreditar el padecimiento a pesar de que supuestamente estaba excluida de cobertura (cuestión que claramente sabía o debía saber la compañía aseguradora).

106. Por este motivo, el órgano federal determinó que el caso no se ubica dentro del supuesto de presunción de generación de daño moral, previsto en el artículo 1916 del Código Civil Federal,(21) por

lo que era necesario que la quejosa demostrara que el incumplimiento de la aseguradora le produjo una afectación en sus sentimientos o en algún bien inmaterial.

107. Con esa resolución, el órgano federal invisibilizó el impacto que tuvo en la integridad psíquica de la señora *********la actitud de la aseguradora, al rehusarse a cumplir con sus obligaciones y pagar el seguro; así como al obligarla injustamente a tramitar un juicio para exigir lo que era evidente que le correspondía, pues a pesar de que la cobertura del seguro se otorgó específicamente para cáncer de mujer, la aseguradora alegó una exclusión expresa de ese padecimiento que no está contractualmente probada, y a pesar de eso requirió a la señora ********* la realización de diversos estudios, que son claramente invasivos en la integridad física y emocional de la mujer, **sin justificación alguna.**

108. En ese sentido, contrario a lo señalado por el Tribunal Colegiado, esta Primera Sala considera que la vulneración del derecho a la intimidad de la quejosa sí permite presumir el daño moral, pues dicha afectación impacta ineludiblemente en su integridad psíquica.

109 En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 402/2007(22) y la contradicción de tesis 144/2019,(23) esta Primera Sala señaló con claridad que el derecho a la intimidad se relaciona con los **extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido a conocimiento de los demás**. Se indicó que el concepto de vida privada engloba todo aquello que no se quiere que sea de general conocimiento, dentro de lo cual, existe un núcleo que se protege con más celo, con mayor fuerza, porque se entiende **como esencial en la configuración de la persona y es a lo que se le denomina intimidad**.

110. Por ende, a partir de un análisis con perspectiva de género sobre la situación particular de vulnerabilidad en la que se encontraba la quejosa y el actuar irregular en el que incurrió reiteradamente la empresa aseguradora el Tribunal Colegiado hubiera llegado a la conclusión de que en el caso estaba acreditado el daño moral en su perjuicio.

C) Derechos de las personas consumidoras de servicios financieros

111. Una vez precisado que asiste razón a la recurrente en cuanto a la actualización del daño moral y al hecho de que, con base en la metodología de juzgar con perspectiva de género, este debía tenerse por presumido, debe analizarse si efectivamente la interpretación del Tribunal Colegiado en cuanto a no condenar a daños punitivos es contraria a los derechos de las personas consumidoras de servicios financieros.

112. Así, en relación con el contenido y alcance de los derechos de las personas consumidoras frente a los servicios financieros, se retomarán en lo conducente las principales consideraciones sostenidas al resolver el **amparo directo en revisión 1324/2021**.(24)

113. En dicho precedente se precisó que, derivado de lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, esta Primera Sala ha reconocido la protección de los derechos de las personas consumidoras como un derecho fundamental cuya protección busca contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y proporciona a la persona los medios y la protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas.

114. En este sentido, las obligaciones que derivan de este derecho buscan procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica.

115. Al respecto, se precisó que la desigualdad entre las partes de la cadena de consumo surge porque la parte que fabrica productos y presta servicios está bien organizada, con planes de venta estructurados y habilidades desarrolladas. En cambio, la parte que consume generalmente realiza esta actividad en la individualidad, asesorada únicamente por lo que la experiencia le dicta (si la posee) y, de no contar con ésta, mediante impulsos instintivos que no necesariamente son racionales.

116. Por esa razón y en respuesta a este contexto de desventaja, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres se modificó el texto constitucional para que, en el marco de diversas reformas en materia de desarrollo y rectoría económica estatal, se agregaran explícitamente los conceptos de *protección y organización de los consumidores.* Así, como se refirió, en la actualidad *el derecho de la persona consumidora* encuentra asidero en el artículo 28 constitucional, en dónde se prevé la existencia de una ley de protección de sus derechos y la procuración de su organización para el cuidado de sus intereses.

117. En ese sentido, se trata de un derecho de rango constitucional,(25) que tiene por objeto la eliminación de las asimetrías en el proceso de consumo a través de la intervención estatal; es decir, tiene como finalidad que el marco regulatorio en la materia funja como un *contrapeso real* frente a las industrias, comercios y sus cámaras, o bien, frente al Estado en su carácter de proveedor de servicios públicos.(26)

118. Esta protección abarca a su vez a las personas consumidoras en las ramas del sector de seguros, porque a pesar de que el contrato de seguro constituye un acuerdo de voluntades, lo cierto es que experimenta cierta asimetría entre el proveedor del seguro y las personas usuarias, pues por regla general, se trata de un contrato de adhesión.

119. Al resolver el **amparo directo en revisión 828/2015**,(27) esta Primera Sala determinó, en lo pertinente, que en el contrato de seguro la relación jurídica se da entre dos sujetos dispares, puesto que, por una parte, está la aseguradora, que es experta en el negocio de los seguros, pues es la que determina las características y elementos que atribuye a los productos que va a comercializar; de manera que nadie puede conocer mejor que ella qué seguro es el más adecuado para su cliente[28]. Y, por otro lado, está el cliente que, por regla general, carece de dicha especialización, e incluso de los conocimientos necesarios para poder determinar cuál es el seguro que mejor se adecúa a sus interese

120. En ese tenor, los clientes se encuentran, por regla general, en una situación de desventaja, lo que impone en las aseguradoras las obligaciones de indicar de manera clara y precisa el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, y cualquier otra modalidad que se establezca en los contratos de seguro que ofrezcan, celebrar sus contratos conforme a las sanas prácticas en materia de seguros, y verificar que la documentación contractual sea congruente.

121. Por esta razón, esta Primera Sala ha reconocido el deber de las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, de brindar una tutela judicial efectiva respecto de los derechos de las personas consumidoras frente a las aseguradoras privadas.

122. Cuestión que ha sido reconocido a su vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el ***Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile,*** en el que se pronunció sobre el deber del Estado de regular y fiscalizar los servicios de las aseguradoras privadas; en ese caso particularmente respecto de los servicios de salud y la exclusión de ciertas enfermedades en su cobertura.(29)

123. En dicho precedente, la Corte Interamericana precisó que, dado que la salud es un bien público, cuya protección está a cargo del Estado, éste tiene la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud.

124. En consecuencia, la Corte Interamericana reconoció que los Estados tienen la obligación de regular y fiscalizar la actividad de las empresas privadas de servicios de salud, incluidos los servicios de las aseguradoras, en tanto su actuación se encuentra en la esfera de un servicio de naturaleza pública, por lo que actúa a nombre del Estado.

125. De igual forma, en dicho precedente la Corte Interamericana precisó que las empresas privadas son las primeras obligadas en tener un comportamiento responsable respecto de las actividades que realicen, lo que implica que deben adoptar las medidas necesarias para que sus actividades no tengan impactos negativos en los derechos humanos de las personas, subsanar dichas violaciones cuando ocurran, y adoptar prácticas con un enfoque dirigido a que sus actividades respeten los derechos humanos. Esto último, señaló la Corte, es especialmente relevante cuando una empresa privada presta un servicio de naturaleza pública (como es la protección del derecho a la salud), y está ejerciendo funciones inherentes al poder público.

126. En ese sentido, esta Primera Sala considera que, como parte de esa regulación, las autoridades jurisdiccionales deben verificar, en el análisis de los asuntos en donde se reclame el incumplimiento de esos contratos y la generación de daños (como son el moral y punitivos) que las aseguradoras hayan cumplido con su obligación de brindar la información completa respecto de las coberturas aseguradas a sus clientes **desde el primer momento** de la relación contractual. Es decir, debe garantizarse que la parte contratante tenga **acceso a la información de manera *completa, clara, sencilla y transparente*.**

127. Para ello, es fundamental que la empresa aseguradora otorgue a la persona solicitante la información no sólo de los montos de la cobertura **sino también, y sobre todo, de las exclusiones del contrato**. Para la verificación de dichos principios del acceso a la información resulta indispensable que la persona asegurada manifieste y quede asentado su consentimiento, así como de que conoce y ha recibido dicha información, pudiendo ser ésta de manera física o digital, pero siempre a elección del cliente, que es la parte por la que en la relación asimétrica se debe velar por sus derechos como consumidora.

128. Lo anterior, tiene por objeto compensar la situación de desventaja en que se encuentran los clientes, por lo que, en atención al derecho fundamental previsto en el artículo 28 constitucional, las autoridades jurisdiccionales debe partir de la base de que **el incumplimiento a dichas obligaciones por parte de la aseguradora debe tener una consecuencia en la aseguradora, en beneficio del cliente, y no viceversa**, ya que, de no ser así, se beneficiaría sin justificación alguna a la aseguradora, en perjuicio del cliente.

D) Procedencia de los daños punitivos

129. Precisado el contenido y alcance del derecho de las personas consumidoras frente a los servicios financieros y de las obligaciones que se detonan para las autoridades jurisdiccionales en el análisis de los casos en los que se aduzca el incumplimiento de los contratos de seguro, procede ahora verificar si a la luz de dicho parámetro, en el caso, fue correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en el sentido de que no eran procedentes los daños punitivos.

130. Si bien es cierto que el Tribunal Colegiado hizo descansar esa determinación en el hecho de que los daños punitivos son consecuencia del daño moral y que este último no se encontraba probado, lo cual en párrafos anteriores ya quedó superado (al observarse que sí existió un hecho ilícito y que era posible presumir el daño moral), lo cierto es que con esa decisión el órgano de amparo omitió pronunciarse sobre el planteamiento de la quejosa en el sentido de que la mala fe por parte de las aseguradoras en el incumplimiento de los contratos puede generar la obligación de pagar daños punitivos.

131. Por ende, para responder ese planteamiento debe atenderse al desarrollo que ha realizado esta Primera Sala sobre esta figura, para lo cual se retomarán en lo conducente las principales consideraciones sostenidas en el **amparo directo en revisión 358/2022**,(30) en el cual se recapituló la doctrina constitucional sobre la materia.

132. La primera ocasión en la que esta Primera Sala reconoció que los **daños punitivos** podrían constituir un elemento viable y útil para alcanzar la reparación integral respecto del daño moral fue en la resolución de los **amparos directos 30/2013 y 31/2013**.(31)

133. Ello, partiendo de la base de que mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. Por una parte, porque al imponer al responsable la obligación de pagar una compensación (indemnización) la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos, ya que puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable; y por otra, se dijo, porque la compensación *tiene un efecto disuasivo* de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras.

134. Por tanto, dicha medida de compensación cumple una doble función: que las personas eviten causar daños para no tener que pagar una indemnización, y por otra parte, les resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas.

135. En dicho precedente se precisó que esta faceta del derecho de daños se conoce en la doctrina como "daños punitivos" y se inscribe dentro del derecho a una "justa indemnización", dado que mediante la compensación el derecho desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y premia a aquellas que cumplen la ley, con lo que se refuerza la convicción de las víctimas en que el sistema legal es justo y que fue útil su decisión de actuar legalmente. Es decir, la compensación es una expresión social de desaprobación hacia el ilícito y si esa punición no es dada, el reconocimiento de tal desaprobación prácticamente desaparece.

136. Así, se señaló que limitar el pago de los daños sufridos a su simple reparación, **en algunos casos** significaría aceptar que el responsable *se enriqueciera* a costa de su víctima. Lo anterior en tanto las conductas negligentes, *en muchas situaciones*, **pretenden evitar los costos de cumplir con los deberes** que exigen tanto la ley, como los deberes generales de conducta.

137. Por otro lado, **dichos daños tienen el objeto de prevenir hechos similares en el futuro**. Se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida, sobre todo tratándose de empresas que tienen como deberes el proteger la vida e integridad física de sus clientes. A través de dichas sanciones ejemplares se procura una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real.

138. Además, se mencionó que *una indemnización insuficiente* provoca que las víctimas sientan que sus anhelos de justicia son ignorados o burlados por la autoridad, por lo que, se le acrecienta el daño (no reparado) y se acaba revictimizando a la víctima, violándose de esta forma el derecho a una "justa indemnización".

136. Tras ese soporte doctrinario, esta Primera Sala consideró que de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) se derivaba el carácter punitivo de la reparación del daño moral, en tanto que dicha norma, obligaba a pagar una indemnización en dinero, ponderando factores tales como: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Por lo tanto, considerar tales elementos persigue compensar a la víctima de manera justa, pues la autoridad jurisdiccional no debe sólo considerar aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, ***sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el quantum de la indemnización***.

140. De modo que tal concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que **permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño**. Tomar en cuenta este último factor para fijar el monto de la indemnización no se traduce en que la víctima se enriquezca injustificadamente, pues la compensación se encuentra plenamente justificada a la luz del derecho a una justa indemnización. Este derecho implica que todas las personas que sufran daños sean resarcidas integralmente y, a su vez, que se logren fines sociales deseables.

141. Por otra parte, en el **amparo directo 50/2015**,(32) asunto en el que se dilucidó una controversia de responsabilidad civil extracontractual incoada contra el Gobierno de la Ciudad de México, relacionada con un reclamo de daño moral por negligencia médica, esta Sala tuvo oportunidad de seguir profundizando sobre el concepto de daños punitivos, y la forma en cómo se inserta en la justa indemnización.

142. En lo que interesa destacar, en ese precedente se determinó que los daños punitivos se insertan en la justa indemnización para casos de derecho civil, atendiendo a la idea de que, **cuando procedan**, el monto de la indemnización debe comprender una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas, *castigando* a la parte responsable **en función de su grado de culpabilidad**, y sentando un precedente que desincentive conductas análogas en casos futuros, de manera que el quantum indemnizatorio debía dar cuenta **de la responsabilidad de la parte demandada** y **del aspecto social del daño causado**, es decir, **de la relevancia o implicaciones sociales del mismo**.

143. Sin embargo, hecho un examen doctrinal y jurisprudencial comparado de la figura y su evolución, cuyo origen se reconoció en el derecho de los Estados Unidos de América, esta Sala concluyó que en

algunos *casos los daños punitivos no cobran aplicación, como sucede cuando se demandan indemnizaciones* a cargo de entes del **Estado**.

144. Así, tanto la Segunda Sala como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han descartado la procedencia de daños punitivos a cargo del Estado, bajo el esquema de reparaciones contemplados en la Ley General de Víctimas, ello, en la misma lógica del **amparo directo 50/2015** pero, además, advirtiendo que el sistema de dicha ley, en tanto prevé una indemnización subsidiaria y complementaria, no admite dicho elemento.

145. En efecto, en lo que interesa destacar, en el **amparo en revisión 1133/2019**,(33) esta Sala reiteró que los daños punitivos son una figura de carácter civil, que persigue "*la punición de determinadas conductas caracterizadas por un elemento axiológico o valorativo* ***agravado****, que vayan en contra de normas de orden público y de buenas costumbres, así como que incumplan el deber genérico que es impuesto a todas las personas de no causar daño a otras*".

146. En dicho precedente se explicó que dichos daños se traducen en sanciones de carácter civil que pueden implicar obligaciones de dar o de hacer, ***disuasivas*****,** ***accesorias*** **y** ***de aplicación excepcional***, y que generalmente tienen la finalidad **de evitar que conserve ganancias derivadas de su accionar ilícito**, no obstante de haber pagado las indemnizaciones correspondientes, pues su aplicación se justifica para *castigar* y *prevenir* conductas **que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad**.

147. Por ello, se insistió en que tal figura, extraída del derecho anglosajón y reconocida en nuestro orden jurídico como complemento de una justa indemnización, *implica usar el elemento de la sanción como una herramienta que ejemplifique a la sociedad y evite la comisión de nuevas conductas que transgredan los bienes jurídicos tutelados*. Los daños punitivos implican no solo una reparación *resarcitoria* consistente en regresar las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho cometido, sino optar por *reparaciones con carácter sancionatorio* **en los casos de las más graves** violaciones de derechos humanos.

148. Con base en lo anterior, es posible considerar que los daños punitivos tienen una triple finalidad: *i)* castigar al responsable (función punitiva-represiva); *ii)* impedir que se lucre con sus actos antijurídicos (función que busca evitar el enriquecimiento *injusto* del infractor); y, *iii)* disuadir al responsable y a otras personas de que realicen las actividades como las que causaron daños al demandante –víctima– (función disuasoria-preventiva).

149. La función punitiva-represiva implica que no solo buscan compensar el daño sufrido, sino la posibilidad de imponer una suma adicional como castigo por la conducta. Es un reproche de tipo social y económico.

150. Por su parte, la función disuasoria va más allá del esquema de simple reparación, pues asegura que las conductas negligentes no signifiquen que el responsable se enriquezca a costa de la víctima, pues regularmente estos daños son causados con el fin de evitar los costos que implican el adecuado seguimiento de la ley.

151. Y, finalmente, la función de prevención implica que los daños punitivos buscan evitar hechos similares en el futuro mediante incentivos negativos que busquen la actuación con debida diligencia. Estos incentivos son *sanciones ejemplares* que procuran una cultura de responsabilidad, en donde incumplir la normativa legal tiene un costo real.

152. Así, esta Primera Sala ha conceptualizado la figura de los daños punitivos como parte de una *justa indemnización en casos de derecho civil*, y cuya procedencia exige que el monto respectivo comprenda una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas y castigue a la parte responsable en función de su grado de culpabilidad, y otra dimensión que siente un precedente que desincentive conductas análogas a casos futuros.

153. Ahora bien, en el caso, la quejosa señala en sus agravios que el Tribunal Colegiado **realizó una incorrecta interpretación del derecho humano a la justa indemnización**, pues pasó por alto que lo que la autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración como elementos para condenar a los daños punitivos son: **la mala fe** antes (durante y después de la vida del contrato), así como la **negligencia** con la que se atendió el reclamo de la asegurada.

154. Al respecto, la quejosa precisa que se debe analizar si la aseguradora actuó de buena o mala fe, en virtud de que el Estado está interesado en la **protección de los consumidores** y, por lo tanto, lo que se busca es balancear o equilibrar las relaciones entre las partes. Asimismo, señala que se debe ponderar la negligencia frente al tratamiento que se le da a los asegurados para hacer frente a la reclamación; es decir, se debe verificar cuál es el comportamiento de la aseguradora cuando la parte asegurada intenta hacer válido el objeto del contrato de seguro para cobrar la suma asegurada una vez actualizado el supuesto contratado.

155. Con base en lo anterior, la recurrente indica que en el caso debió considerarse procedente su acción de daños punitivos, toda vez que en el juicio quedó acreditado que la aseguradora se alejó de las sanas prácticas al no haber registrado el producto, al no haberle hecho del conocimiento las condiciones generales de la póliza y luego tomarlas de justificación para negarle posteriormente su reclamo, así como al mandar a personas ajenas a la relación contractual a verificar su reclamo, todo lo cual evidencia la mala fe de la aseguradora y la negligencia con la que actuó frente a su reclamo, lo que deriva en un estudio erróneo del derecho humano a la reparación del daño.

156. Por ende, considera que la **interpretación que realizó el Tribunal Colegiado respecto del derecho a la justa indemnización en este aspecto desconoce los derechos de los consumidores frente al sistema financiero**.

157. Esta Primera Sala considera que asiste razón a la quejosa, en virtud de que, como se destacó anteriormente, la protección de los derechos de las personas consumidoras impone al Estado y, particularmente, a la autoridad jurisdiccional la obligación de regular y fiscalizar el actuar de las aseguradoras, tomando en consideración la posición asimétrica de poder que se genera entre las compañías y las personas usuarias de los seguros, lo cual se refuerza en aspectos en donde esté de por medio la salud, la vida o la integridad de las personas.

158. En ese sentido, si bien es cierto que no todo incumplimiento a un contrato de seguro traerá consigo la condena por daños punitivos, lo cierto es que esto dependerá, como se precisó en los amparos directos

30/2013 y 31/2013 y en la doctrina constitucional anteriormente desarrollada, de la **intensidad de la gravedad** (leve, media y alta) y del **grado de reprochabilidad** en el actuar de la demandada, para lo cual deberá ponderarse el bien puesto en riesgo por la conducta negligente; el grado de negligencia y sus agravantes; la importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable, entre otros factores.

159. En efecto, debe tomarse en consideración el **bien o el derecho puestos en riesgo**, así como el número de personas que podrían haber sido afectadas por los actos negligentes.

160. Para calificar el **grado de negligencia**, deben valorarse sus **agravantes**, esto es, la malicidad, la mala fe, la intencionalidad o si se trató de una actitud groseramente negligente, *antes, durante y después del reclamo*. En este aspecto resulta relevante el tipo de atención que recibió la víctima, una vez ocurrido el hecho dañoso.

161. Por otro lado, es necesario observar la **relevancia social del hecho**, esto es, la importancia de generar una cultura de responsabilidad, a la luz del tipo de actividades que realiza la responsable. Para ello, se debe evaluar la necesidad de colocar incentivos que logren disuadir tales conductas.

162. Estos aspectos deben analizarse a la luz de los deberes legales incumplidos, los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que generó el daño y el material probatorio disponible. En este punto, se aclara que el grado de responsabilidad no se presume, por lo que debe ser probado.

163. En ese sentido, para definir ese contexto debe atenderse al marco obligacional con el que las compañías aseguradoras rigen su actuación, conforme a la legislación correspondiente, y verificar si este se incumplió y además si esto fue una conducta reiterada.

164. Es decir, se debe verificar si en su comportamiento adoptaron las medidas necesarias para que sus actividades no tuvieran impactos negativos en los derechos humanos de las personas o bien si subsanaron dichas violaciones cuando ocurrieron, y si adoptaron prácticas con un enfoque dirigido a que sus actividades respeten los derechos humanos. De no ser así, quedaría acreditada una mala fe y negligencia en su actuar lo que daría pauta a la posibilidad de establecer una condena por daños punitivos.

165. Debe recordarse que este tipo de condena, más que compensar el daño sufrido, busca la posibilidad de imponer una suma adicional como castigo por la conducta. Es decir, se trata de un reproche de tipo social y económico, aunado a que tiene una función disuasoria, pues busca asegurar que las conductas negligentes no signifiquen que el responsable se enriquezca a costa de la víctima, pues regularmente estos daños son causados con el fin de evitar los costos que implican el adecuado seguimiento de la ley. Además, esta conducta tiene una función de prevención que implica que los daños punitivos buscan evitar hechos similares en el futuro mediante incentivos negativos que busquen la actuación con debida diligencia. Estos incentivos son sanciones ejemplares que procuran una cultura de responsabilidad, en donde incumplir la normativa legal tiene un costo real.

166. En el caso, de las constancias es posible observar que asiste razón a la quejosa en torno a que la empresa aseguradora incumplió reiteradamente con sus obligaciones legales con claro perjuicio a sus derechos a la salud, a la intimidad, a la integridad personal y a los que le asisten como consumidora, toda vez que no cumplió con su obligación de entregar las Condiciones Generales del seguro, donde

supuestamente debía constar que estaba excluido el padecimiento reclamado, las cuales ni siquiera estaban registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

167. Esto es así, porque precisamente una medida que ha previsto el legislador para la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros es el registro de los contratos de seguro de adhesión, los cuales deben cumplir con los principios previstos en la Ley General de Instituciones de Seguros y Fianzas (artículo 200).(34) Entre los datos importantes que deben incluirse en el contrato de seguro de adhesión se encuentran las exclusiones de cobertura.

168. Conforme a lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas,(35) **las aseguradoras tienen la obligación de registrar los contratos de adhesión ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.** El fin del registro es asegurar el conocimiento de los usuarios de esta información sobre el registro de contratos de seguro de adhesión la Comisión de Seguros y Fianzas debe remitirla a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

169. La obligación de registro es acorde con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro,(36) que obliga a las aseguradoras a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. Entre la información que debe entregarse al contratante se encuentran las cláusulas que regirán la relación jurídica.

170. En el mismo tenor, el artículo 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro(37) establece que, para surtir efectos probatorios **contra el asegurado**, es indispensable que la información sobre la contratación del seguro se le haga del conocimiento en caracteres fácilmente legibles, es decir, tanto la póliza como las Condiciones Generales del seguro y los demás anexos.

171. Como puede observarse, la obligación de las aseguradoras de entregar al asegurado la póliza, las *condiciones generales* del seguro y los demás documentos relacionados con la contratación del seguro deriva de distintas disposiciones legales, respecto de las cuales, la aseguradora no puede alegar desconocimiento.

172. Lo anterior revela que la aseguradora cometió una falta grave por la omisión de entregar las condiciones generales del seguro y de registrar el contrato de adhesión de seguro que celebró con la asegurada reclamante, debido a que la dejó en estado indefensión. Este estado de indefensión se acentuó cuando la aseguradora negó a la quejosa el cumplimiento de las obligaciones e hizo valer exclusiones que no fueron notificadas, ni registradas, con lo que obligó a la contratante a acudir a un juicio que no habría sido necesario tramitar si desde el inicio de la relación contractual, la aseguradora hubiera cumplido con lo que dispone la ley, en el sentido de informar y explicar cuáles son los riesgos cubiertos o excluidos del contrato, y con el contenido del contrato, al asegurar expresamente el cáncer en mujeres.

173. Además, esta conducta es **altamente reprochable**, porque la aseguradora abusó de la relación asimétrica que guardaba con la recurrente para ofrecerle un beneficio atractivo, sin comunicarle previamente y por escrito las condiciones para su exigibilidad. Esto no solo transgredió los derechos de certeza jurídica y de tutela judicial efectiva, sino también los derechos a la salud y a la integridad personal de la recurrente, los cuales se vieron vulnerados al no recibir la información pertinente y oportuna sobre los padecimientos que se encontraban amparados a través de la póliza de seguro contratada.

174. Por otro lado, ante el reclamo por parte de la recurrente, **la empresa aseguradora no le brindó un trato digno**, por el contrario, provocó una exhibición innecesaria e injusta en su intimidad, porque le solicitó la práctica de una serie de estudios médicos con la finalidad de corroborar la enfermedad en la que se basó su reclamación, a sabiendas de que la realización de dichos estudios y su revisión no le traerían como consecuencia un resultado favorable.

175. Ahora bien, la conducta de la empresa aseguradora generó una **grave afectación emocional a la recurrente**, pues no sólo omitió considerar el impacto que derivó de la recepción de la noticia sobre el padecimiento de cáncer cervicouterino mientras llevaba a cabo un proceso para lograr un embarazo, sino que **se incrementó** con la negativa de cubrir el pago de los gastos médicos bajo el argumento de una supuesta exclusión prevista en las condiciones generales del contrato, que como se refirió con anterioridad, nunca le fueron entregadas a la quejosa, a pesar de ser su obligación legal.

176. Esta negativa le generó una diversa preocupación a la que ya de por sí sufría por el padecimiento, consistente en no poder hacer frente a todos los gastos que el tratamiento de esa enfermedad implica, al no poder disponer de una cantidad con la que contaba. Además, se agregó la preocupación por contratar los servicios de un abogado, para tramitar un juicio en el que se determinara un derecho que, en realidad, le asistía desde la celebración del contrato de seguro.

177. Finalmente, dicho actuar tiene una **alta relevancia social**, ya que existe una alta probabilidad de que este esquema se haya replicado en muchos casos, dado que las aseguradoras utilizan los mismos contratos de adhesión para múltiples personas aseguradas. Esto lleva a presumir que a muchas mujeres con un cáncer cérvico uterino se les negó la cobertura o se les podría haber negado bajo este esquema y, de forma más grave, permite inferir que algunas de ellas pudieron haberse desistido en su reclamo a raíz de esto.

178. Por ello, es de la mayor importancia que la compañía aseguradora sea cuidadosa en cumplir con los deberes de cuidado a su cargo. Al reprocharse severamente su negligencia, se persigue un fin social y se colocan incentivos tendentes a proteger los derechos e intereses de las personas consumidoras de sus servicios.

179. Por todo lo señalado anteriormente, esta Primera Sala concluye que debe revocarse la sentencia recurrida y devolverse los autos al Tribunal Colegiado para que analice nuevamente el acto reclamado conforme a lo dispuesto en la presente ejecutoria.

VI. DECISIÓN

180. De acuerdo con lo expuesto, al haber resultado ***fundados*** los agravios de la recurrente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de conocimiento para que, con base en las constancias y a partir de lo señalado en la ejecutoria, realice lo siguiente:

1. Tome como base que en el caso la aseguradora incurrió en responsabilidad civil extracontractual al haber provocado un hecho ilícito.

2. Considere que conforme al derecho a la justa indemnización y a la obligación de juzgar con perspectiva de género el daño moral derivado de la afectación al derecho a la intimidad de la quejosa debe presumirse por representar una vulneración a la integridad psíquica.

3. Con base en lo anterior, cuantifique el pago de daño moral que debe pagar la aseguradora en favor de la recurrente.

4. A partir de las distintas conductas agravantes destacadas en la ejecutoria en las que incurrió la aseguradora determine la procedencia de los daños punitivos y fije la cantidad correspondiente por este concepto.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.
Firman el Presidente de la Sala y la Ministra ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

1. Los antecedentes son narrados con base en la información obtenida de la demanda de amparo directo, de la sentencia por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en el juicio de amparo directo 885/2019, y de las demás constancias que fueron remitidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por el órgano federal del conocimiento; principalmente, del expediente del juicio oral mercantil *********, del índice del Juzgado Primero Oral de lo Mercantil, con sede en Hermosillo, Sonora.

2. Con la finalidad de tener productos más atractivos, el artículo 27, fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, da la posibilidad a las aseguradoras de que en los seguros de vida ofrezcan diversos beneficios adicionales a la cobertura del seguro principal, basados en la salud o en accidentes personales de los contratantes. Así, por ejemplo, es común que en este tipo de seguros se otorguen beneficios por invalidez, en donde ante un evento determinado, la aseguradora se

compromete a no cobrar las primas. Otro supuesto de este tipo de beneficios es la cobertura para la mujer, donde se otorga un complemento al seguro de vida, consistente en la entrega de un monto determinado para hacer frente a padecimientos frecuentes o exclusivos de su género, tales como cánceres de mujer, enfermedades graves, complicaciones en el embarazo y del recién nacido, etcétera. Todos estos beneficios adicionales o que se agregan a la cobertura principal, también deben especificarse en la carátula de la póliza o en sus endosos, en los que se precisará el monto a que asciende el beneficio y su vigencia.

3. Vigente por el término de cinco años a partir del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, que correspondió a la fecha de emisión de la póliza.

4. Se le diagnosticó cáncer cervical invasor etapa IB1, de conformidad con el reporte histopatológico emitido el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho por el doctor anatomopatólogo *********así como el resumen clínico y diagnóstico definitivo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho por el doctor *********.

5. Esto es, de acuerdo con los decretos de reforma constitucional y legal en la materia y con base en el **artículo quinto transitorio** del último decreto mencionado, los cuales fueron respectivamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo y el siete de junio, ambos de dos mil veintiuno, entrando en vigor al día siguiente de las publicaciones; ya que el recurso en que se actúa se interpuso vía electrónica después de la entrada en vigor de los decretos, a saber, el diez de febrero de dos mil veintidós.

6. Se descontaron de dicho cómputo los días veinte, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre, todos de dos mil veinte, por ser días inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

7. Resuelto en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

8. Resuelto en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

9. La Corte Interamericana ha establecido que el daño inmaterial "*puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*". *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 289. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 275 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 255.

10. Resuelta en sesión de veintiséis de octubre de dos mil once. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo del asunto, de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío.

11. Resuelto en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintidós. Unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat.

12. Véase el amparo directo en revisión 1324/2021, resuelto por unanimidad de 5 votos en sesión de primero de diciembre de dos mil veintiuno, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; y la contradicción de criterios 139/2022, resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

13. Véase el amparo directo en revisión 6982/2019, resuelto el siete de julio de dos mil veintiuno bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

14. Tesis de rubro y texto: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género." Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, tomo II, pág. 836, registro digital 2011430.

15. Véase el amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto el seis de noviembre de dos mil trece.

16. Así como lo determinó esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 43/2021, resuelto el diez de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

17. Véase el amparo directo en revisión 29/2017, resuelto el doce de junio de dos mil diecinueve.

18. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México, página 138-139.

19. Ibidem.

20. De acuerdo con la página de internet de la Secretaría de Salud, consultada en febrero de 2022, https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/informacion-estadistica.

21. **Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. **Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.**
(...)

22. Resuelto por la Primera Sala, en sesión del veintitrés de mayo de dos mil siete, por mayoría de tres votos de los señores ministros: Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), en contra del voto emitido por el presidente José Ramón Cossío Díaz quien formulará voto particular. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. pp. 23-24.

23. Resuelta por la Primera Sala, en sesión de catorce de octubre de dos mil veinte. Por mayoría de tres votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

24. Resuelto por esta Primera Sala, en sesión de primero de diciembre de dos mil veintiuno por unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

25. Esta Primera Sala ya ha reconocido el rango constitucional de la protección al consumidor. Ver tesis 1a. XCVII/2015 (10a.), de rubro y texto: **CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL.** Tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, el Constituyente Permanente elevó a rango constitucional el derecho de protección al consumidor, y desde entonces prevé un mandato para que el legislador establezca reglas de protección al consumidor y reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, y al hecho de que existen derechos de los consumidores que, cuando son objeto de violación en masa o en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual. En ese sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades que se consideraron necesarias para que la protección del derecho de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para realizar dicha protección.

26. Amparo en revisión 434/2018, resuelto por la Primera Sala en sesión de seis de marzo de dos mil veintinueve. Mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

27. Resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince. Unanimidad de 5 votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Olga María Sánchez Cordero.

28. Lo anterior, particularmente en relación con la interpretación del artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

29. Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021*. Serie C No. 439, párrs. 124 a 135. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf

30. Resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de 5 votos bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

31. Resueltos en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
El amparo directo 30/2013 fue aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.
El amparo directo 31/2013 fue aprobado por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

32. Resuelto por la Primera Sala, en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

33. Resuelto en sesión de primero de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos a favor de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara (ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

34. **Artículo 200.** Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:
I. Ofrecer y celebrar contratos en relación a las operaciones autorizadas, en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a las sanas prácticas en materia de seguros, con el propósito de lograr una adecuada selección de los riesgos que se asuman;
II. Determinar, sobre bases técnicas, las primas netas de riesgo a fin de garantizar, con un elevado grado de certidumbre, el cumplimiento de las obligaciones que al efecto contraigan con los asegurados;
III.Prever que las estipulaciones contenidas en la documentación contractual correspondiente a las diversas operaciones de seguro, así como la determinación del importe de las primas y extraprimas, su devolución y pago de dividendos o bonificaciones, en caso de que se contrate ese beneficio, no den lugar a la disminución de la prima neta de riesgo;
IV. Indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, **exclusiones**, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad **que se**

establezca en las coberturas o planes que ofrezca la Institución de Seguros, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios. De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las Instituciones de Seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general;
V. Verificar que la documentación contractual y la nota técnica de los productos de seguros que ofrezcan al público, mantengan la debida congruencia, a fin de que las obligaciones para las partes contenidas en el contrato, correspondan con las determinaciones técnicas del producto de seguros respectivo, y
VI. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, deberán:
a) Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales deberán mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos, y
b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado.

35. **Artículo 203.** El procedimiento y requisitos para el registro a que refiere el artículo 202 de esta Ley, serán establecidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general, las cuales considerarán la forma y términos en que las Instituciones de Seguros deberán acreditar que sus productos de seguros cumplen con lo señalado en los artículos 200 y 201 de este ordenamiento.
La Comisión, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, establecerá el procedimiento y requisitos para el registro de los servicios relacionados con los productos de seguros que deban registrarse en términos del artículo 202 de la presente Ley.

36. **Artículo 20.** La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:
I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;
III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;
IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
V.- El monto de la garantía;
VI.- La cuota o prima del seguro;
VII.- En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, y
VIII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

37. **Artículo 24**. Para que puedan surtir efectos probatorios contra el asegurado, será indispensable que estén escritos o impresos en caracteres fácilmente legibles, tanto la póliza como los documentos que contengan cláusulas adicionales de la misma, los certificados individuales de seguro de grupo, los certificados de pólizas abiertas, los certificados provisionales de pólizas, las notas de cobertura, las solicitudes de seguro, los formularios de ofertas suministrados por las empresas y, en general, todos los documentos usados en la contratación del seguro.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el amparo directo en revisión 4306/2020.

En sesión celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 4306/2020. Se buscó determinar si la interpretación realizada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito sobre el derecho a la justa indemnización fue errónea y, por lo tanto, si procedía condenar a una aseguradora por daño moral y daños punitivos.

Presento este voto concurrente, pues si bien comparto el sentido mayoritario ya que en el caso sí se actualizó un daño moral a la recurrente y a la procedencia de daños punitivos, lo hago apartándome de consideraciones.

I. Fallo mayoritario.

En la sentencia, esta Primera Sala resolvió revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento. Lo anterior, para efectos de que el órgano jurisdiccional tomara como base que la aseguradora incurrió en responsabilidad civil extracontractual al haber provocado un hecho ilícito; considerara que, con base en el derecho a la justa indemnización y la obligación de juzgar con perspectiva de género, debe presumirse el daño moral derivado de la afectación al derecho a la intimidad de la recurrente; cuantificara el pago del daño moral correspondiente; y determinara la procedencia de los daños punitivos, fijando la cantidad correspondiente en su caso.

Esta Primera Sala determinó que existió responsabilidad extracontractual por parte de la aseguradora al haber advertido que ésta omitió cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley General de Instituciones de Seguros y Fianzas y la Ley sobre el Contrato de Seguro de dar a conocer las condiciones generales del contrato a la asegurada, así como su registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. También señaló que la aplicación de la perspectiva de género al caso concreto permitía tener por acreditado el daño moral, toda vez que el daño psicológico ligado al diagnóstico del cáncer cérvico uterino, el padecimiento en sí mismo, la angustia generada por tener que someterse a estudios invasivos de su intimidad e iniciar un procedimiento jurisdiccional colocaron a la recurrente en un contexto de vulnerabilidad.

Sobre los daños punitivos, la Sala retomó lo desarrollado en los amparos directos 30/2013 y 31/2013(1) en cuanto a que la condena a dichos daños dependerá de la intensidad de la gravedad y del grado de reprochabilidad en el actuar de la demandada. En este sentido, se señaló que la conducta de la aseguradora al no comunicar previamente y por escrito las condiciones del beneficio adicional denominado “infarto y cáncer en mujeres” fue altamente reprochable, máxime cuando esto constituyó un abuso en la relación asimétrica.

II. Razones de disenso.

Si bien coincido con el sentido mayoritario, me aparto de las consideraciones relativas a las afectaciones a la intimidad derivadas del manejo inadecuado del expediente médico de la demandante, ya que en este punto la sentencia no identifica con claridad cuál es el deber que se incumple en ese contexto y no se precisan el resto los elementos que integran la responsabilidad civil derivados del actuar de la aseguradora sobre este punto en particular. Quiero ser claro en que me aparto de estas consideraciones por estimar que la sentencia no argumenta de forma específica cómo es que se actualiza la responsabilidad a partir de la transgresión a la intimidad de la demandante y no por considerar que esto no pueda actualizar un caso de responsabilidad.

En la sentencia, esta Primera Sala señaló que la negativa de dar las condiciones generales del contrato a la asegurada vulneraron un deber genérico de actuar bajo los estándares de diligencia que exige la prestación del servicio, que además se encuentra regulado en la Ley Sobre el Contrato de Seguro.(2) Posteriormente, profundizó en que la responsabilidad de no dar a conocer las condiciones del contrato a la recurrente se agravó al hacer que se sometiera a estudios que expusieron innecesariamente su intimidad.(3)

La regla general en torno a la responsabilidad civil extracontractual es que ésta deriva de la comisión de un hecho ilícito, un daño y un nexo causal entre ambos. Un hecho ilícito deriva del incumplimiento de una norma o de un deber de cuidado. En principio, considero necesario aclarar que, siguiendo la lógica de la sentencia, la transgresión de la intimidad de la demandante constituiría un hecho ilícito distinto del incumplimiento de las condiciones contractuales, por lo que nos encontraríamos ante dos fuentes diversas de responsabilidad

para la aseguradora. En ese sentido, la sentencia tendría que haber identificado el resto de los elementos que integran la responsabilidad civil para los dos hechos ilícitos analizados. En el caso del incumplimiento de dar a conocer las condiciones del contrato, el proyecto identifica todos los elementos de forma adecuada.

No obstante, no hay consideraciones en la sentencia que detallen con claridad la fuente o el origen del deber de cuidado o el deber legal en relación con la intimidad de la demandante. Esto es importante, porque sólo al identificar la fuente y contenido de este deber podríamos decir que su incumplimiento constituye un hecho ilícito. Por lo anterior, el hecho de que la sentencia se limite a señalar que la exposición de la intimidad de la quejosa "agrava"(4) el que no se haya dado las condiciones del contrato a la demandante impide establecer de forma clara la responsabilidad de la aseguradora en relación con estos hechos.

Por ejemplo, esta Primera Sala utilizó una argumentación similar para resolver los amparos directos 30/2013 y 31/2013, en los que un joven murió tras electrocutarse en el lago artificial de un hotel al caer de un kayak rentado por éste. En dicho caso, identificamos un incumplimiento de un deber legal que exigía la prestación del servicio que brindaba el hotel. La sentencia fue clara en señalar que dicho deber derivaba de la Ley General de Turismo, la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001 sobre los requisitos de seguridad, información y operación que deben de cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.

El artículo 61, fracción IV de la Ley General de Turismo disponía que los turistas tienen derecho a recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido.(5) Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor establecía que es un principio básico de la relación de consumo la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra riesgos provocados por servicios considerados peligrosos o nocivos.(6) Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001 sobre los requisitos de seguridad, información y operación que deben de cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, que disponía que los prestadores de servicios deben observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio a efecto de brindar mayor seguridad a la integridad física del turista, entre otras cuestiones.(7)

Posteriormente, la sentencia identificó que para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima.(8) Ahora bien, esta Primera Sala fue clara en que en aquellos casos en los que un daño se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.(9) Lo anterior se aplicó al caso para determinar que el hotel había originado el daño a partir de determinadas conductas como: el mantenimiento deficiente de las instalaciones y la omisión de medidas de seguridad en su uso; la omisión de contar con personal capacitado; y la conducta éste frente a los hechos ocurridos.(10)

Como se puede observar no existe un estudio análogo en este caso. Estimo que la sentencia tenía la carga de mostrar la fuente del deber genérico de actuar bajo los estándares de diligencia que exige la prestación del servicio que menciona, así como su contenido. Posteriormente, debería haber mostrado un daño y un nexo causal entre el hecho ilícito y éste. Esto no ocurre ya que no sólo no se identifica el origen, el contenido y la negligencia en el incumplimiento de dicho de deber de cuidado para efectos de considerarlo un hecho ilícito, sino que la sentencia utiliza el nexo causal y el daño relacionado con el incumplimiento del contrato para tener acreditada esta responsabilidad. De nuevo, esto no implica que considere que dicho daño no existe, pero era necesario distinguirlo y evidenciarlo con claridad.

De esta manera, la sentencia no aclara cuáles son los deberes de las aseguradoras en relación con la intimidad de las personas. Esto presenta un riesgo en tanto que se obstruye la posibilidad de que tengan a su alcance el entendimiento necesario para efectos de no incurrir en responsabilidad. Tampoco se ofrecen lineamientos que permitan entender cuáles son las conductas que vulneran el deber de diligencia sobre el que versa la argumentación de la Primera Sala en este punto, cuyo origen –se reitera– no se identifica con claridad. Todo ello conlleva a la generación de incertidumbre para casos similares que puedan presentarse en el futuro.

_____

1. Resueltos por la Primera Sala en sesión del veintiséis de febrero de dos mil catorce.

2. Véanse los párrafos 72 a 75 de la sentencia.

3. Ibid. Párr. 77.

4. Sobre este punto, debe precisarse que la sentencia tampoco es clara en señalar cuáles son las consecuencias de esta agravante.

5. Véase la página 61 del amparo directo 30/2013.

6. Ibidem.

7. Ibidem.

8. Véase la página 62 del amparo directo 30/2013

9. Ibid. página 63.

10. Ibid. páginas 73-76.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo en revisión 4306/2020.

En la sesión pública ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, determinando por unanimidad de votos lo siguiente:

"PRIMERO. *En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se* ***revoca*** *la sentencia recurrida."*

"SEGUNDO. *Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria."*

Aunque comparto la conclusión alcanzada en la sentencia a que este voto se refiere, me aparto de algunas de las consideraciones que se sostienen en el apartado denominado ***"C) Derechos de las personas consumidoras de servicios financieros",*** el cual inicia a partir del párrafo 111 de la misma.

Lo anterior es así, pues en ese apartado se habla de la generación de un daño moral y de daños punitivos; y al respecto, esencialmente se indica que el daño moral se causó por no haber entregado las condiciones generales del seguro, ni tener registrado el contrato ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, pues según se indica, con ello la aseguradora cometió una falta grave; sin embargo, me parece que aunque esos aspectos deben ser cumplidos obligatoriamente por el seguro, lo que en el caso dio origen al daño moral obedece a que se obligó a la recurrente a someterse a diversos estudios que de antemano serían ociosos, porque a decir de la aseguradora, la enfermedad no estaba amparada por el seguro contratado; de manera

que el no haber entregado las condiciones generales y el no haber registrado el contrato de adhesión, no me parece que en sí mismo de origen a un daño moral y menos a condenar por daños punitivos.

En efecto, si bien considero que para que una indemnización sea justa, necesariamente debe ser resarcitoria, no comparto que para ello deba establecerse una condena por daños punitivos.

En consecuencia, me aparto de las consideraciones que llevaron a decidir lo siguiente:

"4. A partir de las distintas conductas agravantes destacadas en la ejecutoria en las que incurrió la aseguradora determine la procedencia de los daños punitivos y fije la cantidad correspondiente por este concepto."

Esto es así, porque como lo he explicado en diversos votos, no concuerdo con las consideraciones en donde se establece que la indemnización correspondiente al daño moral también debe tener un carácter punitivo, pues estimo que los daños punitivos no se inscriben dentro del derecho a una justa indemnización.

Por lo anterior, aunque comparto el sentido de la sentencia, emito el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO. SUPUESTOS EN LOS QUE SE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos. Una mujer contrató un seguro de vida, en el que se le ofreció un beneficio adicional en caso de ser diagnosticada con algún tipo de cáncer exclusivo de mujeres. Al momento de la contratación, la aseguradora no le brindó las condiciones generales de la póliza de seguro. Tiempo después, mientras estaba en proceso para embarazarse, fue diagnosticada con cáncer cérvico uterino, por lo que solicitó el pago de la póliza. Luego de la práctica de diversos exámenes médicos y de la revisión por la aseguradora y un despacho de personas abogadas su solicitud fue rechazada bajo el argumento de que dicha enfermedad estaba expresamente excluida en las condiciones generales del contrato.
Inconforme, la contratante promovió un juicio oral mercantil en el que reclamó el cumplimiento del contrato y una indemnización por la responsabilidad civil derivada del daño moral ocasionado por tener que promover un juicio para exigir una contraprestación a la que tenía derecho, lo que incrementó la angustia derivada del diagnóstico, así como por la exposición de su vida íntima ante diversas personas, incluso, ajenas a la relación contractual. La Jueza ordenó el cumplimiento del contrato de seguro, pero absolvió a la demandada de las demás prestaciones.
En desacuerdo, la actora promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que no procedía el daño moral reclamado, ya que la quejosa no había acreditado un hecho ilícito que hubiera generado una afectación a su integridad física o psíquica. Esto bajo el argumento de que, si bien era cierto que este padecimiento vulnera el aspecto psicológico de cualquier persona, lo cierto era que esta afectación a su salud no era atribuible a la compañía aseguradora. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico. Cuando se analiza el incumplimiento de un contrato de seguro, la autoridad judicial debe juzgar el caso con perspectiva de género cuando involucre una enfermedad grave que afecte el sistema sexo-reproductivo de las mujeres. Esto implica estudiar con especial sensibilidad la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, el tipo de padecimiento experimentado, el

momento en el que recibe el diagnóstico y las consecuencias e impactos que derivaron del incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo de la aseguradora. Lo anterior con el propósito de advertir la profundidad y diversidad de los daños causados no sólo a su salud e integridad, sino en todos los ámbitos de su vida, incluyendo su proyecto familiar.

Justificación. El deber de juzgar con perspectiva de género exige que la persona juzgadora analice el contexto en el que se encuentra una mujer, a fin de identificar situaciones de discriminación, desigualdad o violencia de género que puedan impactar en el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos.
En ese sentido, cuando una mujer reclama el cumplimiento de un contrato de seguro por un padecimiento que sólo aqueja a las mujeres, como es el cáncer cérvico uterino o el cáncer de mama, la autoridad jurisdiccional debe tener especial sensibilidad para analizar la solicitud con perspectiva de género, a fin de visibilizar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra y su relación con el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas aseguradoras.
Este deber cobra mayor relevancia en aquellos casos en los que las enfermedades diagnosticadas tienen un alto grado de probabilidad de muerte; cuando impactan de forma determinante en el proyecto de vida y en el deseo de ser madre; cuando el padecimiento, por sí mismo, genera angustia, sufrimiento o dolor; cuando trasciende gravemente a la situación reproductiva, o cuando se le obliga a acudir a juicio a reclamar el cumplimiento de la cobertura pactada, teniendo que mostrar exámenes médicos que involucran áreas de su cuerpo que se relacionan con los extremos más personales de su vida.
En estos casos, es imprescindible que la persona juzgadora analice el impacto que la actitud de la empresa aseguradora tuvo en la afectación a la integridad psíquica de la mujer, ya sea porque se negó a cumplir injustificadamente con sus obligaciones y a pagar la suma asegurada o por obligarla a tramitar un juicio para exigir el cumplimiento del contrato, a pesar de que ha cumplido con todos los requisitos legales y contractuales exigidos por dicha compañía.
El análisis de estas circunstancias permitirá que la autoridad judicial defina si la vulneración al derecho a la intimidad de la mujer, generada por el actuar irregular de la empresa aseguradora, impactó ineludiblemente en su integridad psíquica, tomando en consideración la estrecha vinculación que este derecho tiene con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido al conocimiento de los demás y, conforme a ello, determinar la procedencia de una indemnización por el daño moral generado.

1a./J. 79/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 4306/2020. 25 de enero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 79/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES UNA DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PUEDE EMITIR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN QUE POR ELLO CONTRAVENGA SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DELITOS.

AMPARO EN REVISIÓN 802/2023. 5 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Una persona denunció actos de tortura cuando estuvo recluido en un Centro de Reinserción Social en Tepic, Nayarit, en distintas fechas de mayo y junio de dos mil dieciséis. Por tales hechos, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura de la Fiscalía General de Nayarit inició una carpeta de investigación por el delito de tortura. Entre los posibles responsables fue señalado el director del Centro de Reinserción al momento de los hechos.

Años después, la Fiscalía, con apoyo en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, decretó el no ejercicio de la acción penal respecto de dicho funcionario, pues consideró que estaba exento de responsabilidad penal.

Inconforme, la víctima promovió un juicio de amparo indirecto para reclamar, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del referido precepto y su aplicación en el caso, en relación con el delito de tortura. El Juzgado de Distrito que conoció del asunto negó el amparo.

En contra de esa resolución, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión, el cual fue remitido a este alto tribunal por el Tribunal Colegiado del conocimiento para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los antecedentes del caso	2-12
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto	12
III.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Es innecesario pronunciarse, porque el Tribunal Colegiado analizó esos temas	12

IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente	13
V.	**ESTUDIO**	El artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales cumple con la regularidad constitucional	14-24
VI.	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento	24
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso. **TERCERO.** Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento.	24-25

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **802/2023**, que el señor Persona "A" interpuso en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado de Nayarit, en el juicio de amparo indirecto segundo número de juicio de amparo.

La cuestión que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la regularidad constitucional del artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula la figura jurídica del no ejercicio de la acción penal.(1)

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. De los antecedentes del caso se desprende que el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, Persona "A" fue detenido con motivo de la causa penal número de causa penal que se seguía en su contra en el Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral región Tepic, Nayarit por el delito de cohecho.

2. Por ese motivo fue internado en el Centro de Reinserción Social "Venustiano Carranza" de Tepic, cuyo director en ese entonces era el señor Persona "B". El señor Persona "A" fue llevado al sanitario del área para reos con problemas psiquiátricos, en donde los demás internos pasaron sobre él para orinar y defecar. Al día siguiente, el Juez de la causa ordenó su libertad.

3. A mediados de junio de dos mil dieciséis, el señor Persona "A" fue detenido por un percance de tránsito, por lo cual volvió a ser internado en el referido centro carcelario. La esposa del detenido visitó al entonces Fiscal General de Nayarit para solicitar que lo liberaran, pero dicho funcionario le respondió que se iba a quedar por el tiempo que a él le pareciera y que debía aceptar dos juicios abreviados.

4. Posteriormente, Persona "B" (entonces director del Centro de Reinserción), el señor Persona "A", la esposa de este último, dos amigas y su defensor particular, se reunieron en la oficina del mencionado director y grabaron un video en donde el señor Persona "A" aceptaba su responsabilidad en los juicios penales llevados en su contra.

5. De igual forma, el señor Persona "A" promovió un juicio de amparo indirecto en el que solicitó la suspensión para el efecto de que cesaran los actos de tortura, la ilegal detención y privación de la libertad personal, así como para que determinadas autoridades se abstuvieran de exponerlo en los medios de comunicación.

6. Dicho amparo se radicó bajo el expediente primer número de juicio de amparo del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado de Nayarit, autoridad que por acuerdo de siete de junio de dos mil dieciséis negó la suspensión solicitada.

7. Vista al ministerio público e inicio de la investigación. El señor Persona "A" interpuso recurso de queja en contra de la negativa de la suspensión, la cual se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con el expediente número de recurso de queja. En su resolución, el Tribunal Colegiado declaró parcialmente fundada la queja y ordenó dar vista al ministerio público para investigar la tortura denunciada.

8. En acatamiento a la vista ordenada por el citado Tribunal Colegiado, en el año dos mil dieciséis la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura de la Fiscalía General de Nayarit abrió la carpeta de investigación número de carpeta de investigación en contra de Persona "B", entonces director del Centro de Reinserción "Venustiano Carranza", por el delito de tortura.

9. Propuesta de no ejercicio de la acción penal. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la agente del ministerio público encargada de la mencionada carpeta de investigación solicitó autorización a su superior jerárquico para dar por concluida la investigación por el delito de tortura y decretar el no ejercicio de la acción penal.

10. Autorización del no ejercicio de la acción penal. El trece de agosto de dos mil veintiuno, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de Nayarit emitió un acuerdo mediante el cual autorizó el no ejercicio de la acción penal solicitado. Asimismo, ordenó a la agente del ministerio público solicitante que notificara a la víctima u ofendido, para efectos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(2)

11. La referida agente del ministerio público emitió la resolución de no ejercicio de la acción penal respecto al imputado Persona "B", de conformidad con el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(3) pues consideró actualizada la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 327 del mismo Código,(4) bajo el argumento de que los datos de prueba en la carpeta de investigación no acreditaban la participación del imputado en el delito denunciado.

12. Dicha resolución fue notificada al señor Persona "A" el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

13. Demanda de amparo indirecto. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el señor Persona "A" presentó una demanda de amparo indirecto en la que reclamó los siguientes actos:

• La inconstitucionalidad del artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(5)

• La inconstitucionalidad del artículo 118, fracción XI, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.(6)

• La inconstitucionalidad del artículo 9, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.(7)

• La aplicación de las normas referidas en la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, dentro de la carpeta de investigación número de carpeta de investigación, instruida en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

14. Como autoridades responsables señaló a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión; al Presidente de la República; al Congreso local, Gobernador, Secretario General de Gobierno y al Director del Periódico Oficial, estos cuatro del Estado de Nayarit; y al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, al Director General de Asuntos Jurídicos, y al Fiscal General, estos últimos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

15. En sus conceptos de violación, el señor Persona "A" argumentó, en síntesis, lo siguiente:

a) El artículo 21 de la Constitución Política del país otorga al ministerio público el monopolio de la acción penal y el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales la facultad para determinar el ejercicio de la acción penal.(8)

No obstante, esta última determinación no puede ser ejercida de manera arbitraria y tampoco ser contraria a esa disposición superior, ni a la especial en materia de tortura como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

b) Las normas impugnadas son inconstitucionales pues facultan al ministerio público a determinar el no ejercicio de la acción penal y sobreseer una investigación por tortura.

Lo anterior es contrario a la Constitución Política del país, tratados internacionales y al artículo 35, fracción X, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, precepto que obliga a dicho órgano a solicitar ante el juez de control la audiencia inicial, constituyéndose como una limitación a las facultades discrecionales de este.(9) Esto no fue respetado en el caso.

16. Admisión de la demanda de amparo y trámite. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, en donde se registró con el número de expediente segundo número de juicio de amparo.

17. Ampliación de demanda de amparo. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el señor Persona "A" amplió su demanda de amparo. En ella señaló como acto reclamado y autoridades responsables:

• El acuerdo de **trece de agosto de dos mil veintiuno**, dictado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit, por el que se autoriza a resolver el no ejercicio de la acción penal al Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Tortura dentro de la carpeta de investigación número de carpeta de investigación.

18. Como conceptos de violación señaló que:

a) El Director General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit carece de facultades para autorizar el no ejercicio de la acción penal, pues dicha facultad es exclusiva del Fiscal General del Estado.

b) La tortura es un acto totalmente prohibido y proscrito. Los artículos 7º y 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala que debe perseguirse de oficio,(10) por lo queda fuera de alcance determinar el no ejercicio de la acción penal y mucho menos resolver el sobreseimiento de la investigación en sede ministerial.

c) El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado en el artículo 39, fracción XIV, del Código Penal para el Estado de Nayarit.(11)

19. Sentencia de amparo indirecto. Mediante sentencia de nueve de mayo de dos mil veintidós, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit **sobreseyó** el juicio de amparo respecto a los siguientes actos:

• Acuerdo de **trece de agosto de dos mil veintiuno**, dictado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit. Ello de conformidad con los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo,(12) al no ser una resolución definitiva sino únicamente un requisito previo a la emisión de la determinación final de no ejercicio de la acción penal.

• La inconstitucionalidad de los **artículos 118, fracción XI**, del Reglamento interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y **9, fracción XX**, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, de conformidad con la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo,(13) en tanto la resolución de no ejercicio de la acción penal de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno no se apoyó en los mencionados artículos.

20. Por otra parte, el Juzgado de Distrito negó el amparo al señor Persona "A" en relación con el reclamo de inconstitucionalidad del **artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales** y la resolución de **no ejercicio de la acción penal** dictada el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis. Al respecto, adoptó las siguientes consideraciones:

a) El **artículo 255 del Código Nacional del Procedimientos Penales** no vulnera el artículo 21 de la Constitución Política del país. La facultad del ministerio público de determinar el no ejercicio de la acción penal se ajusta a su encomienda constitucional de perseguir los delitos y de ejercer la acción penal cuando considere que hay elementos suficientes para ello.

Tampoco genera inseguridad jurídica, pues debe estar fundada y motivada, además de que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé un medio de defensa en sede judicial en contra de dicha determinación.(14)

b) La **determinación del no ejercicio de la acción penal** impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 21 de la Constitución Política del país y 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los datos de pruebas son insuficientes para evidenciar la probable responsabilidad penal de Persona "B" en el ilícito de tortura denunciado.

21. Recurso de revisión. Inconforme, el señor Persona "A" interpuso recurso de revisión el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. En sus agravios expuso lo siguiente:

a) El Juez de Distrito no hizo una adecuada precisión de los actos reclamados y decidió sobreseer respecto a los **artículos 118, fracción XI**, del Reglamento interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y **9, fracción XX**, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; ni tampoco concedió la suplencia de la queja.

b) El Juez de Distrito no analizó los argumentos en los que se denuncia que las autoridades responsables se apartaron de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual no permite determinar el no ejercicio de la acción tratándose de delitos de tortura; sino que en su artículo 35, fracción X, obliga al ministerio público a solicitar audiencia inicial al juez de control, para que sea este quien se pronuncie si se actualiza un hecho con apariencia de delito de tortura.

c) El Juez de Distrito y las autoridades responsables valoraron erróneamente los datos de prueba al pronunciarse sobre el no ejercicio de la acción penal y considerar que no existe el hecho denunciado ni la participación del imputado.

d) Tratándose de delitos de tortura, la investigación debe ser llevada de oficio conforme a los artículos 7º y 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y hasta sus últimas consecuencias, lo que no puede depender de la opinión de un fiscal general local o un agente del ministerio público.(15)

22. Trámite del recurso de revisión. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito admitió el recurso de revisión, lo registró con el número de expediente primer número de recurso de revisión y dio el trámite respectivo.

23. En sesión de siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó una resolución en la que estableció lo siguiente:

a) Se dejan intocadas las consideraciones relativas a la certeza de los actos reclamados y a la desestimación de las causas de improcedencia invocadas en representación del Gobernador y del Congreso, ambos del estado de Nayarit.

b) Es inoperante la petición de sobreseimiento que el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura señaló al rendir su informe justificado, en tanto dicha autoridad no invocó una causa de improcedencia.

c) Es inconducente la solicitud del Fiscal General y del Director General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía, ambos de Estado de Nayarit, presentada en sus informes justificados, relativa al sobreseimiento del amparo respecto a la aplicación de los artículos 118, fracción XI, del Reglamento interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y 9, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y del acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiuno impugnado, pues ya se configuró el sobreseimiento en el juicio de amparo sobre esos actos.

d) Contrario a lo alegado por el recurrente, **sí se actualiza la causal de improcedencia** invocada por el Juez de Distrito respecto a los **artículos 118, fracción XI**, del Reglamento interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y **9, fracción XX**, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, pues no se justificó su aplicación en el acuerdo impugnado de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno por el que se decretó el no ejercicio de la acción penal.

e) Se suplió la deficiencia de la queja al recurrente. Con base en esa prerrogativa el Juez de Distrito desestimó la causal de improcedencia del juicio de amparo invocada por el Congreso del Estado de Nayarit, en cuanto a que este no cumplió con el principio de definitividad respecto de la resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. También se estudió la constitucionalidad del artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a dicha figura.

f) Reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo, para conocer del planteamiento de **inconstitucionalidad del artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Lo anterior, porque subsiste el problema de constitucionalidad y se cumplen los lineamientos fijados en el Acuerdo General 1/2023, punto segundo, fracción III, inciso a), de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No existe criterio jurisprudencial de este alto tribunal sobre la constitucionalidad del referido precepto, por lo que el caso queda inmerso dentro de los asuntos de competencia originaria.

24. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por el señor Persona "A", ordenó su registro con el número de expediente 802/2023 y que se radicara en esta Primera Sala.

25. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

II. COMPETENCIA

26. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo dispuesto en los puntos Primero, Segundo fracción III, inciso A) y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de este alto tribunal y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés.

27. Lo anterior en virtud de que el recurso de revisión se interpone en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia penal, competencia de la Primera Sala, en la que se reclamó que el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

28. Debido a que el Tribunal Colegiado admitió el recurso de revisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación del recurrente, pues el tema ya fue analizado.

IV. PROCEDENCIA

29. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país(16) y 83 de la Ley de Amparo,(17) así como a lo establecido en el Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(18)

30. Lo anterior, en virtud de que el recurso se promovió en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en la que el Juez de Distrito negó el amparo en relación con el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por su parte, el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para que se pronunciara en la materia de su competencia.

V. ESTUDIO

31. Para dar claridad a lo que es materia de este análisis, se considera oportuno señalar que el presente estudio no abarca los reclamos que hace valer el señor Persona "A" sobre los aspectos relacionados con vicios propios del acto reclamado, cuya competencia originaria no corresponde a este alto tribunal, ni sobre los aspectos en los que fue sobreseído el juicio de amparo, porque ya fueron atendidos por el Tribunal Colegiado.

32. De este modo, la materia de estudio en este recurso de revisión la constituyen los planteamientos de la parte quejosa vinculados con el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre los cuales el Tribunal Colegiado de origen reservó competencia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. Dicho precepto es del contenido siguiente:

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

34. En esencia, el señor Persona "A" combate la constitucionalidad del numeral transcrito al contrastarlo con el artículo 21 de la Constitución Política del país, pues autoriza al ministerio público determinar el ejercicio de la acción penal, cuando su obligación es la de concluir la investigación en el delito de tortura y, en su caso, solicitar ante un juez la realización de la audiencia inicial.

35. En ese sentido, la metodología que seguirá esta ejecutoria para resolver este asunto será a través del desarrollo de los temas siguientes: **1.** El análisis de la acción penal del ministerio público. **2.** La figura del no ejercicio de la acción penal. **3.** Solución del asunto.

V.1 La acción penal del ministerio público

36. El artículo 21, segundo párrafo, de la Constitución Política del país dispone, por regla general, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público, de la siguiente manera:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]

37. Esta Primera Sala ha definido a la acción penal en asuntos como el amparo directo en revisión **3033/2018**(19) como la potestad jurídica que el estado delega a la autoridad ministerial, salvo los casos de su ejercicio por particulares, para exigir a un órgano jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal que, en caso de condena, satisface la pretensión punitiva del Estado, por lo que, sin acción penal, no existe base para emprender el juicio ante la autoridad judicial.

38. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 127 reconoce al ministerio público como el órgano competente y obligado a ejercer la acción penal en los casos en los que proceda.(20)

39. En este sentido, dicha legislación también dispone en su numeral 131 que cuando la autoridad ministerial tenga conocimiento de un hecho constitutivo de delito –ya sea mediante denuncia o querella– debe promover y dirigir una investigación, dentro de la cual ordenará realizar las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.(21)

40. La etapa de investigación entonces tiene por objeto que la autoridad ministerial determine si hay fundamento o no para iniciar un proceso penal mediante la obtención de datos de prueba que sustenten el ejercicio de la acción penal, la acusación en contra de la persona imputada y la reparación del daño.

41. Por lo que cuando el ministerio público determine que en la carpeta de investigación efectivamente obran datos de prueba que establezcan la comisión de un hecho que la ley señale como delito, dicho órgano solicitará al juez de control la celebración de una audiencia inicial con el objetivo de informarle a la o las personas imputadas que se está llevando una investigación penal en su contra.(22)

V.2 Figura del no ejercicio de la acción penal

42. Esta Primera Sala reconoció en la contradicción de tesis **89/2020**,(23) que el ministerio público puede terminar la investigación por diversas formas: **a)** mediante la facultad de abstenerse de investigar cuando los hechos no fueren constitutivos de delito o de los antecedentes se permita establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad del imputado; **b)** por archivo temporal cuando no existan datos suficientes para establecer líneas de investigación; **c)** aplicación de criterios de oportunidad o; **d)** por **la determinación del no ejercicio de la acción penal**.

43. Respecto de esta última determinación, en términos del artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el ministerio público está facultado para decretar el **no ejercicio de la acción penal** cuando los antecedentes del caso permitan concluir al órgano acusador que se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el mismo ordenamiento.

44. La determinación de **no ejercicio de la acción penal**, como forma de terminación de la investigación, deberá decretarse antes de la audiencia inicial y previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad.(24) El no ejercicio de la acción penal también puede ser solicitado por el defensor de la persona imputada.(25)

45. Como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el apartado anterior, la figura del **ejercicio de la acción penal** tiene reconocimiento constitucional en su artículo 21. Sin embargo, cuando el ministerio público decide no ejercerla, la propia Constitución en el artículo 20, apartado C), fracción VII, reconoce también la figura del **no ejercicio de la acción penal**, como una determinación que emite la autoridad ministerial y que la víctima u ofendido puede impugnar en la vía jurisdiccional.(26)

46. Dicha determinación del ministerio público de **no ejercer acción penal** forma parte de un sistema normativo derivado de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del país, el cual está capitalizada en diversos numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales.

47. Uno de ellos es precisamente el artículo 255 del citado código, el cual faculta al ministerio público para no ejercer la acción penal, siempre y cuando tenga previa autorización del fiscal o del servidor público en quien se delegue la facultad, esto, cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en esa propia norma.

48. Este sistema normativo también incluye el artículo 258 del citado Código Nacional que regula un recurso innominado, a través del cual, las víctimas u ofendidos del delito pueden someter a control judicial la decisión de **no ejercicio de la acción penal** del ministerio público, así como las omisiones en las que haya incurrido en la investigación.

49. Es decir, dicho sistema normativo prevé un recurso judicial efectivo que permite a las víctimas impugnar este tipo de decisiones y revocarlas en caso de que hayan sido arbitrarias.(27)

50. Incluso la decisión de la persona juzgadora de control sobre el **no ejercicio de la acción penal** es apelable a partir de la reforma de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro al Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual no es aplicable en este caso, con lo cual se garantiza a la parte ofendida del delito el acceso a distintos recursos para evitar la impunidad, participar en el procedimiento, obtener la verdad, y una efectiva reparación.(28)

51. Además, si bien la persona juzgadora de control no puede sustituir las facultades del ministerio público para investigar, sí puede revocar la decisión del ministerio público de **no ejercer la acción penal** cuando advierta omisiones importantes en la investigación del delito, o bien, si no se actualiza alguna de las causales de improcedencia ya mencionadas.

V.3 Solución del caso

52. El señor Persona "A", como ya se expuso, combate la constitucionalidad del artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque a su consideración es contrario al artículo 21 de la Constitución Política del país, porque dicha decisión del ministerio público establece un límite injustificado sobre la investigación de los delitos de **tortura**.

53. Lo anterior es **infundado**, pues como ya precisamos, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política del país, el ministerio público es la autoridad que tiene a su cargo una **primera obligación de carácter positivo**, que es la de investigar o indagar sobre la posible comisión de un hecho delictuoso y ejercer la acción penal cuando considere que hay elementos suficientes para hacerlo, a fin de procurar el inicio del proceso, lo anterior salvo los casos en que los particulares podrán hacer lo propio ante la autoridad judicial.

54. Pero a su vez, deriva otra **obligación de carácter negativo**, y consiste en que cuando durante la investigación el ministerio público advierte que no cuenta con elementos para instaurar la acción punitiva del Estado en contra de una persona, debe resolver el **no ejercicio de la acción penal**, que es una determinación que opera como límite constitucionalmente válido para evitar que se puedan ejecutar actos en contra de una persona en contra de la cual no existe elementos para someterla a un procedimiento de naturaleza penal.

55. Ese límite es razonable considerando que los actos dentro del procedimiento penal no se circunscriben al sólo desarrollo de los actos procesales, también pueden incidir en la libertad personal de quien se atribuye un hecho delictuoso, **lo cual también tiene el propósito de evitar actos arbitrarios del poder punitivo del Estado**.

56. Esto significa que el **ejercicio de la acción penal** y cualquier determinación que le representa un límite, como lo es el **no ejercicio de la acción penal**, buscan la realización de procedimientos penales apegados al debido proceso, garantizando en condiciones de igualdad el respeto y ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos, como de las personas a quienes se les señala como presuntas responsables de cometer un hecho delictuoso.

57. Especialmente la determinación de **no ejercicio de la acción penal** es una resolución que requiere de supervisión estricta, pues no resulta nada menor que el ministerio público decida no investigar la denuncia de un hecho que pudiera resultar delictivo.

58. Es por ello que dicha determinación debe contar en principio con la **autorización del Procurador**, lo que en lugar de contrariar el artículo 21 de la Constitución, es acorde con su contenido, pues confirma que corresponde al ministerio público decidir sobre el rumbo de su investigación, pero de una forma que evite impunidad, a través del aval que en torno a esa determinación emite su superior jerárquico.

59. Lo anterior no quiere decir que deje en estado de indefensión a las víctimas u ofendidos, ya que la propia Constitución dispone en su numeral 20, fracción VIII, la posibilidad de que las víctimas u ofendidos puedan impugnar el **no ejercicio de la acción penal** ante la autoridad judicial, lo cual brinda mayores garantías a esas personas para asegurar que puedan desarrollar los derechos que les asisten en el procedimiento penal.

60. De no conseguir que el **no ejercicio de la acción penal** sea revocado, también cuentan con el recurso de apelación establecido en el artículo 467, fracción XVIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en su caso, la vía de amparo.

61. Así, contrario a lo sostenido por el recurrente, la determinación del **no ejercicio de la acción penal** es acorde con el artículo 21 de la Constitución Política del país. Esto, porque si bien inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto de la persona imputada –salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona–, lo cierto es que es una decisión consensuada por el superior del ministerio público, cuando ambos adviertan que de los datos del asunto no pueda actualizarse la existencia de un hecho delictuoso, o bien, que respecto de quien se ha señalado como probable responsable, no se cuentan con elementos para ejercer la acción penal en su contra.

62. Como se ve, el numeral tildado de inconstitucional no implica una transgresión a los derechos de las víctimas u ofendidos, porque **dicha facultad no es arbitraria**, sino que debe sustentarse en las circunstancias del caso y la evidencia disponible para fundar y motivas esa determinación, aunado a que requiere de la autorización de un superior jerárquico que valide esa importante decisión ministerial.

63. Aunado a que es una determinación que cuenta con un importante sistema recursal que evita la impunidad y que se limiten los derechos de la parte ofendida del delito, con lo que sus prerrogativas están suficientemente garantizadas en el proceso penal.

64. Por lo tanto, el **no ejercicio de la acción penal** no constituye una facultad unilateral y discrecional del ministerio público investigador, sino que es parte de un sistema normativo que filtra la decisión por medio del fiscal y de las autoridades judiciales para evitar un uso arbitrario del poder punitivo estatal.

65. De ahí que los agravios del señor Persona "A" resulten **infundados**, pues por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el precepto 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales **no vulnera** el artículo 21 de la Constitución Política del país.

66. Cabe agregar que en este caso el recurrente alega que, al tratarse la investigación de un delito de **tortura**, no puede emitirse una determinación de **no ejercicio de la acción penal** en contra de una persona respecto de la cual no se cuenta con elementos para ello, lo cual depende exclusivamente de la legalidad de los actos de aplicación de la norma, pero no de la regularidad constitucional del precepto impugnado.

67. En ese sentido, no es factible problematizar la constitucionalidad del artículo impugnado a partir del **señalamiento genérico** de que afecta el contenido de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, pues dicho tratamiento condicionaría la constitucionalidad de un ordenamiento legal a la calificación de los factores asumidos por el parlamentario ordinario para emitir sus leyes secundarias, lo que resulta inaceptable en nuestro sistema jurídico.

68. Es aplicable al respecto, la tesis aislada **LXXVIII/2016**, de esta Primera Sala del alto tribunal, de título: **"REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA"**.(29)

69. Consecuentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, **contrario a lo que afirma el quejoso**, el numeral 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es contrario al artículo 21 de la Constitución Política del país.

VI. RESERVA DE JURISDICCIÓN

70. Al haber agotado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el análisis de lo que fue materia de su competencia originaria, exclusivamente sobre el estudio de constitucionalidad del artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no puede atender el resto de los motivos de disenso dirigidos a combatir aspectos relacionados con vicios propios de los restantes actos reclamados.

71. Ante ello, **se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento** para que resuelva los restantes temas de legalidad relacionados con el acto reclamado.

VII. DECISIÓN

72. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar **infundados** los agravios, en la materia de su competencia, procede **confirmar** la sentencia recurrida, **negar** el amparo y protección de la justicia federal a Persona "A" respecto a su reclamo de inconstitucionalidad del artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y **reservar jurisdicción** al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva sobre los conceptos de violación y agravios relacionados con los vicios propios del acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Persona "A" en contra del artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 255. No ejercicio de la acción.**
Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.
La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

2. **Artículo 258. Notificaciones y control judicial.**
Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar

ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.
La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

3. Nota *supra* 1.

4. **Artículo 327**. **Sobreseimiento**.
El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.
El sobreseimiento procederá cuando: [...]
IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal; [...]

5. Nota *Supra* 1.

6. **Artículo 118.** Del Director General de Asuntos Jurídicos. El Director General de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]
XI. Analizar la procedencia o improcedencia de la opinión de no ejercicio de la acción penal, remitidas al Fiscal General, y en su caso autorizar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, criterios de oportunidad; así también, fungir como órgano consultivo en materia de fundamentación y motivación en las determinaciones de abstención de investigar y archivo temporal; [...]

7. **Artículo 9.** El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XX. Resolver por sí o a través del servidor público en quien delegue dicha facultad, las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre su negativa u omisión en determinados actos de investigación, así como de las determinaciones sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad; [...]

8. **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

9. **Artículo 35.** Las Fiscalías Especializadas, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones: [...]
X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.

10. **Artículo 7.** El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.
Artículo 33. El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial [...].

11. **Artículo 39**. El delito y la responsabilidad penal se excluyen cuando: [...]
XIV. Causar un daño por mero accidente sin dolo, ni culpa, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

12. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:[...]
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 107. El amparo indirecto procede: [...]
III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el

procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y [...]

13. **Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente: [...]
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]

14. Nota *supra* 2.

15. **Artículo 33.** El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial. [...]

16. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

17. **Artículo 83**. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

18. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
III. Los amparos en revisión:
A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. [...]

19. Resuelto por esta Primera Sala en sesión de 3 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (los tres se reservaron el derecho de formular voto concurrente) y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

20. **Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**.
Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

21. **Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**.
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...]
II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; [...]
V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos; [...]

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; [...]
XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda.

22. **Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...]
XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento.

23. Resuelta por esta Primera Sala en sesión de 10 de febrero de 2021. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Votaron en contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

24. Nota *supra* 1.

25. **Artículo 117. Obligaciones del Defensor**
Son obligaciones del Defensor: [...]
VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal; [...]

26. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]
VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

27. Jurisprudencia 1a./J. 155/2022, de rubro: ***"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN ELARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA"***. Primera Sala. Undécima Época. Registro 2025578. Amparo en revisión 592/2020. 19 de enero de 2022. Unanimidad de votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

28. **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.**
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: [...]
XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.

29. Tesis 1a. LXXVIII/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro: 2011284. Amparo directo en revisión 5816/2014. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES UNA DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PUEDE EMITIR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN QUE POR ELLO CONTRAVENGA SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DELITOS.

Hechos. Un agente del Ministerio Público abrió una carpeta de investigación en contra del entonces director de un centro de reinserción social por posibles actos de tortura denunciados por una persona en el interior de ese centro penitenciario. Posteriormente, con fundamento en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autorizó el no ejercicio de la acción penal por no encontrar datos sobre la probable participación del servidor público aludido en el delito denunciado. La persona denunciante presentó una demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 255 citado, pues lo consideró contrario al numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que autoriza al Ministerio Público a determinar el no ejercicio de la acción penal, siendo que su obligación es la de concluir la investigación de hechos delictuosos. El Juez de Distrito negó la protección constitucional. Ante ello, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico. La figura del no ejercicio de la acción penal es una determinación que tiene reconocimiento constitucional y que puede emitir válidamente el Ministerio Público cuando considere que no cuenta con elementos para acreditar la probable intervención de una persona en la comisión de un hecho delictuoso, lo cual no vulnera su obligación de investigar delitos. Dicha determinación debe estar fundada y motivada, además requiere autorización por parte del Fiscal, como superior de la autoridad ministerial, y está sujeta a los medios ordinarios de impugnación, lo que evita la impunidad y su aplicación arbitraria.

Justificación. El artículo 21, segundo párrafo, de la Constitución Política del país dispone, por regla general, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, de lo cual deriva una obligación de carácter positivo, relativa a investigar o indagar sobre la posible comisión de un hecho delictuoso y ejercer la acción penal cuando considere que hay elementos suficientes para hacerlo, con el fin de procurar el inicio del procedimiento penal y garantizar la pretensión punitiva del Estado.
Sin embargo, cuando el Ministerio Público decide no ejercerla, la propia Constitución, en el artículo 20, apartado C), fracción VII, reconoce una obligación de carácter negativo, relativa a que si durante la investigación el Ministerio Público advierte que no cuenta con elementos para instaurar un proceso, debe resolver el no ejercicio de la acción penal antes de la audiencia inicial para no proceder en contra de una persona respecto de la cual no existen elementos para someterla a un procedimiento de naturaleza penal.
Ahora bien, la figura del no ejercicio de la acción penal está prevista en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece para su emisión que cuente con una debida fundamentación y motivación a partir de las circunstancias del caso y la evidencia disponible, aunado a que, por su importancia y para evitar la impunidad, requiere contar con previa autorización del superior jerárquico del Ministerio Público, por lo que no se trata de una determinación arbitraria, ni contraviene el artículo 21 constitucional.
Además, dicha resolución no deja en estado de indefensión a la parte ofendida del delito, toda vez que cuenta con recursos judiciales a su alcance (recurso innominado regulado en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apelación y juicio de amparo) para controvertir, y en su caso, lograr la revocación del no ejercicio de la acción penal, por lo que sus derechos fundamentales están suficientemente garantizados en el procedimiento penal.

1a./J. 70/2025 (11a.)

Amparo en revisión 802/2023. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 70/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3692/2023. 27 DE NOVIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: SANTIAGO MESTA ORENDAIN.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	Esta Primera Sala es competente, pues el recurso se interpuso contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo en materia penal.	2
II.	**Oportunidad**	Ante la falta de constancia de que se haya notificado personalmente a la quejosa, se concluye que el recurso se interpuso de manera oportuna.	3
III.	**Legitimación**	La parte recurrente está legitimada para interponer el recurso, pues se le reconoció el carácter del quejoso.	4
IV.	**Procedencia**	No es procedente el recurso, pues existe un impedimento técnico para estudiar los temas planteados.	4
V.	**Decisión**	**PRIMERO**. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. **SEGUNDO**. Queda firme la sentencia recurrida.	7

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 27 de noviembre de 2024, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3692/2023 interpuesto por ********** contra la resolución de 24 de febrero de 2023 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el juicio de amparo directo 475/2021 de su índice.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el recurso de revisión cumple los requisitos de procedencia para estudiar los planteamientos de fondo hechos por la parte recurrente.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Causa penal **********.** El 21 de mayo de 2009, el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México declaró penalmente responsable a ********** por los delitos de *secuestro* (en agravio de ********** y **********) y *tentativa de secuestro* (en agravio de Everardo Lara González).

2. **Toca Penal **********.** En desacuerdo con esa determinación, el señor ********** interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 14 de agosto de 2009 por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien modificó la sentencia de primera instancia en lo relativo al lugar en el que habría de compurgar la pena.

3. **Juicio de amparo directo 302/2022.** El 8 de septiembre de 2022, el señor ********** promovió juicio de amparo. Correspondió conocer del juicio de amparo al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, quien mediante sentencia de 24 de febrero de 2023 concedió el amparo para efectos de que se repusiera el procedimiento; señalara fecha para la audiencia de vista (prevista en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México); la defensa privada designada por el quejoso comparezca a aceptar y protestar el cargo conferido; y dictara la sentencia que corresponda de conformidad con el principio de congruencia interna.

4. **Recurso de revisión 3692/2023.** Inconforme, el señor ********** interpuso recurso de revisión. Por acuerdo de 19 de junio de 2023, la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, lo registró con el número 3692/2023 y turnó el expediente a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

5. Tramitado el asunto, el presidente de la Primera Sala, mediante acuerdo de 4 de octubre de 2023, tuvo por recibido el expediente y ordenó el avocamiento de la Sala para conocerlo y enviar los autos a esta ponencia para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Puntos Primero, Segundo, fracción III, inciso B), Tercero y Quinto, fracción I, del Acuerdo General Número 1/2023 del Tribunal Pleno de esta Corte. Lo anterior, pues se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

7. En términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo para la interposición del recurso de revisión es de 10 días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta sus efectos la notificación de la sentencia recurrida.

8. Según informa el Tribunal Colegiado, en este caso la sentencia recurrida le fue notificada al señor ********** por medio de lista, el jueves 16 de marzo de 2023. En este contexto, el presente recurso es extemporáneo, pues el plazo habría corrido del 22 de marzo al 4 de abril de 2023,(1) y el recurso no se interpuso sino hasta el 12 de abril de 2023.

9. Ahora bien, en este caso, el quejoso se encuentra privado de su libertad, por lo que, en términos del artículo 26, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo, el tribunal colegiado tenía la obligación ineludible de ordenar que todas las notificaciones que emanen del trámite del juicio de amparo en materia penal se le practicaran de forma personal, tal y como ya lo ha señalado esta Primera Sala.(2)

10. En este sentido, si el quejoso privado de su libertad designa o autoriza a una u otras personas para oír o recibir notificaciones, no tiene por qué entenderse como una renuncia a su derecho a ser notificada personalmente, sino como una forma de hacer uso de este derecho, para acceder a la justicia de la manera que más le conviene. Esto es así, pues el artículo 26, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo, establece que es posible variar el lugar en el que se practica la notificación a un quejoso privado de la libertad (ya sea en el local del órgano jurisdiccional o en su lugar de reclusión), o incluso la persona a quien se le practica (al quejoso, a su defensor, a su representante legal o a la persona que autorice para oír o recibir notificaciones), pero **la forma en la que debe notificarse a una persona privada de su libertad nunca varía**. Lo relevante no es el tipo de resolución del que se trata, sino el hecho de que el quejoso está privado de la libertad.

11. Dado que en este caso no existe constancia de notificación más que la practicada por medio de lista a la que aludió el tribunal colegiado, se debe concluir que el quejoso privado de su libertad nunca fue notificado, por lo que no puede considerarse como fecha de notificación más que aquella en la que la recurrente alega que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, el 28 de marzo de 2023. En este contexto, el plazo para interponer el recurso transcurrió del 30 de marzo al 17 de abril de 2023 y el recurso de revisión se presentó el 12 de abril, por lo que se concluye que el recurso es oportuno.

III. LEGITIMACIÓN

12. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo el señor ********** tuvo el carácter de quejoso.

IV. PROCEDENCIA

13. El recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario que sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

14. De acuerdo con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando se cumplan los requisitos siguientes:

i. En la sentencia de amparo se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de normas generales; se interprete de forma directa un precepto de la Constitución o un derecho humano establecido en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o bien, se omitida decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

ii. El problema de constitucionalidad revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Este requisito se actualiza cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que el problema de constitucionalidad dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

15. En consecuencia, serán procedentes únicamente aquellos recursos de revisión que reúnan ambas características. En otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

16. **Aplicados estos criterios al caso concreto, esta Primera Sala concluye que el recurso de revisión es improcedente, porque el asunto presenta un impedimento técnico para su estudio.**

17. En el caso, el tribunal colegiado concedió el amparo solicitado para efectos de que se repusiera el procedimiento del recurso de apelación, pues se identificó una violación al derecho a una defensa adecuada del quejoso.

18. Según el colegiado, el tribunal de apelación no llevó a cabo las actuaciones necesarias para garantizar una defensa adecuada –en su vertiente material– hacia el quejoso. Principalmente, porque ante el cambio de defensor del quejoso, la autoridad responsable no se cercioró si el nuevo defensor hubiera aceptado y protestado el cargo, sino que continuó con el trámite de la apelación. Como consecuencia de ello, en la audiencia de vista únicamente el quejoso estuvo asistido por un defensor de oficio quien señaló no estar en condiciones de presentar agravios.

19. La reposición del procedimiento ordenada por el tribunal colegiado tiene el alcance de incidir en el desarrollo del recurso de apelación del que derivó la sentencia reclamada en el juicio de amparo, relacionada con el presente recurso de revisión.

20. En ese sentido, de subsistir los distintos temas de constitucionalidad planteados por el recurrente, estos podrán ser materia de estudio por parte de los órganos jurisdiccionales que continúen con el conocimiento del asunto y, en su caso, en una posterior impugnación a través del juicio de amparo. Por tanto, quedan a salvo los derechos del quejoso para que haga valer los temas correspondientes en el momento y vía procedentes.

21. Resta precisar que, aun cuando el presente asunto es de naturaleza penal, no procede suplir de oficio la queja deficiente que prevé el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, dado que la suplencia no llega al extremo de hacer procedente un recurso que no lo es.

22. Asimismo, no es obstáculo para llegar a esta conclusión el hecho de que la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya admitido el presente recurso. Tal acuerdo solo se basa en un examen preliminar del asunto y constituye una resolución no definitiva. Esta Sala está facultada para, en la esfera de su competencia, determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".**(3)

V. DECISIÓN

23. Al no reunirse los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, procede desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores **Ministros y las Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.**

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Sin contar los días 18, 19, 20, 21, 25 y 26 de marzo de 2023, y los días 1 y 2 de abril de 2023, al ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Véase la contradicción de tesis 266/2021, resuelta el 16 de marzo de 2022 por unanimidad de 5 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. De este asunto, derivó la jurisprudencia 1a./J. 104/2022 (11a.), de rubro "**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]**."

3. Novena época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo: VII, marzo de 1998; tesis: P./J. 19/98; página 19.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 3692/2023.

I. Antecedentes

1. En sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo en Revisión citado al rubro, por unanimidad de cinco votos,(1) en el sentido de desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida.

II. Razones de la sentencia

2. En la sentencia se determinó, en cuanto a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, que éste se debía tener presentado en tiempo. Lo anterior, toda vez que aun cuando el escrito respectivo se entregó fuera del término de diez días al que alude el artículo 86 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó la notificación de la sentencia recurrida por medio de lista, pasando inadvertido que el quejoso se encuentra privado de la libertad.

3. Bajo esa condición, se indica en la sentencia, en términos del artículo 26, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo el Tribunal Colegiado del conocimiento tenía la obligación de ordenar que todas las notificaciones se le practicaran de forma personal, tal y como ya lo ha señalado la Primera Sala.(2)

4. Por tanto, si la persona privada de su libertad designa o autoriza a una u otras personas para oír o recibir notificaciones, no tiene por qué entenderse como una renuncia a su derecho a ser notificada personalmente, sino como una forma de hacer uso de este derecho, para acceder a la justicia de la manera que más le conviene.

5. Lo anterior, en atención a que el artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, prevé que es posible variar el lugar en el que se practica la notificación a una persona privada de la libertad (ya sea en el local del órgano jurisdiccional o en su lugar de reclusión), o incluso la persona a quien se le practica (al quejoso, a su defensor, a su representante legal o a la persona que autorice para oír o recibir notificaciones), pero la forma en la que debe notificarse a una persona privada de su libertad nunca varía.

6. Por tanto, se sostiene, como en este caso no existe constancia de notificación de forma personal que se haya practicado al quejoso, más que la realizada por medio de lista, se concluyó que debía considerarse que este último no había sido notificado. De ahí que, no debía considerarse como fecha de notificación más que aquella en la que el recurrente alegó que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, esto es, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

7. En ese contexto, se dijo, el plazo para interponer el recurso transcurrió del treinta de marzo al diecisiete de abril de dos mil veintitrés y si el recurso de revisión se presentó el citado doce de abril del año en cita, se concluyó que el recurso fue oportuno.

8. No obstante lo expuesto, se determinó que el recurso de revisión no reunía los requisitos de procedencia, porque aún y cuando subsistían diversos temas de constitucionalidad, el asunto presentaba un impedimento técnico, en virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento advirtió una violación al derecho a una defensa adecuada y, por ello, concedió el amparo a la parte quejosa, ordenado la reposición del procedimiento.

III. Razones de la concurrencia

9. Si bien voté a favor de desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida, reservé la elaboración de este voto concurrente pues, aunque coincido con el sentido de la sentencia, me separo de las consideraciones que lo sustentan. Me explico.

10. De las constancias que integran el expediente se advierte que la sentencia combatida fue notificada –al recurrente– por medio de lista el 16 de marzo de 2023 y surtió sus efectos al día siguiente. Por lo que el plazo transcurrió del 22 de marzo al 4 de abril de 2023;(3) entonces, si el recurso se presentó hasta el 12 de abril del año referido, es claro que su presentación resulta extemporánea.

11. En ese contexto, desde mi punto de vista, el recurso de revisión debió desecharse al haberse presentado fuera del plazo legal. Ello, con base en el contenido –exactamente aplicable al caso– de la jurisprudencia 1a./J. 50/2024 (11a.), vigente, de rubro: "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA FUERA DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL PROPIO RECURSO SE CUESTIONE LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**"(4)

12. Al respecto, destaco que el sustento de la sentencia del amparo directo en revisión 1810/2023,(5) asunto del que derivó dicho criterio jurisprudencial, fue el contenido de la diversa jurisprudencia P./J. 4/2018 (10a.) vigente, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL.**"(6) En ésta, se establece como regla general, para las notificaciones en materia de amparo, que la vía idónea para combatir la forma en cómo se ordena la notificación de un acto jurisdiccional es el incidente de nulidad de notificaciones.

13. En consecuencia, si en el caso que nos ocupa, la parte recurrente consideró que debió ser notificada personalmente y no por medio de lista, conforme lo marca la Ley de Amparo, debió entonces agotar el incidente de nulidad de notificaciones para que en éste se definiera esa cuestión, tal cual como lo marcan las jurisprudencias antes invocadas. Máxime si se nombró autorizado para oír y recibir notificaciones.

14. Consecuentemente, a pesar de que compartí el sentido de la resolución, preciso las razones de mi disenso respecto a sus consideraciones en los términos expuestos en el presente voto.

---

1. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. Véase la contradicción de tesis 266/2021, resuelta el 16 de marzo de 2022.
De este asunto, derivó la jurisprudencia 1a./J. 104/2022 (11a.), de rubro "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]."

3. Se restan de dicho cómputo los días 18, 19, 20, 21, 25 y 26 de marzo de 2023 y; 1 y 2 de abril de 2023, al ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Marzo de 2024, Tomo III, página 2129, registro digital 2028456.

5. Resulta en sesión de 06 de septiembre de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

6. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 6, registro digital 2015994.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS.

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de apelación que confirmó el fallo condenatorio dictado en su contra. El Tribunal Colegiado de Circuito identificó una violación al derecho de defensa adecuada y concedió la protección constitucional para que se repusiera el procedimiento. Esa sentencia sólo fue notificada por lista y el sentenciado interpuso recurso de revisión fuera del plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Tratándose de personas privadas de la libertad, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio de amparo directo debe ordenar que todas las notificaciones se les practiquen de forma personal.

Cuando no exista constancia de notificación más que la practicada por medio de lista, debe concluirse que la persona quejosa privada de su libertad nunca fue notificada, por lo que la fecha que debe tomarse en cuenta para calcular el plazo para interponer el recurso de revisión es aquella en la que afirma que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

Justificación: El artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que es posible variar el lugar en el que se practica la notificación a una persona quejosa privada de la libertad (ya sea en el local del órgano jurisdiccional o en su lugar de reclusión), o incluso variar la persona a quien se le practica (al quejoso, a su defensor, a su representante legal o a la persona que autorice para oír o recibir notificaciones). Sin embargo, la forma en que debe notificarse a una persona privada de su libertad nunca varía. Lo relevante para ello no es el tipo de resolución de que se trata, sino el hecho de que la persona quejosa se encuentra privada de la libertad.
Si la persona privada de su libertad designa o autoriza a una o varias personas para oír o recibir notificaciones, esto no tiene por qué entenderse como una renuncia a su derecho a ser notificada personalmente, sino sólo como una forma de hacer uso de este derecho para acceder a la justicia de la manera que más le convenga.

1a./J. 90/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3692/2023. 27 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Tesis de jurisprudencia 90/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. SUS DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA PRESENTAR LA QUERELLA O REQUISITO EQUIVALENTE Y CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

AMPARO EN REVISIÓN 78/2023. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Tribunal Colegiado de Circuito de origen solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la atracción del caso para que fuera este Alto Tribunal el que determinara si los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por los cuales se estableció que en ciertos asuntos no correrían plazos ni términos procesales durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov-2 (causante de la enfermedad identificada como COVID 19), provocaron o no la suspensión de los plazos legales para que operara la prescripción de la pretensión punitiva respecto de los delitos del orden federal y, de ser así, a qué clase de injustos se debería aplicar tal criterio.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso.	5
II	**OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El asunto es procedente y oportuno.	6
III	**MATERIA DE LA REVISIÓN**	Analizar la legalidad de la sentencia recurrida.	6-7
IV	**ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**	Se reseña el acto reclamado, las consideraciones de la resolución recurrida y los agravios hechos valer.	7-16
V	**ESTUDIO**	¿Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establecieron que no correrían los plazos y términos procesales en ciertos asuntos durante el periodo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov-2 (causante de la enfermedad identificada	16-48

		como COVID 19), suspendieron el plazo legal para que operara la prescripción de la pretensión punitiva en los delitos del orden federal? La respuesta es en sentido negativo.	
VI	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, contra el auto de vinculación a proceso de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictado en la causa penal **********, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal con sede en el Reclusorio Norte, en funciones de juez de control.	49

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de noviembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que recae al recurso de revisión en amparo indirecto 78/2023, interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República, en su condición de tercero interesado y recurrente principal, contra la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Juez Octava de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **********, promovido por **********–recurrente adhesivo–.

El problema jurídico que deberá resolver este Alto Tribunal consiste en determinar si los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por los cuales se estableció que en ciertos asuntos no correrían plazos ni términos procesales durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov-2 (causante de la enfermedad identificada como COVID 19), provocaron la suspensión de los plazos legales para que operara la prescripción de la pretensión punitiva para la persecución de los delitos del orden federal –aspecto que es materia de agravio en el recurso principal–.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado vía electrónica el quince de julio de dos mil veintiuno,(1) **********, por conducto de su defensor, promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal con sede en el Reclusorio Norte, en funciones de juez de control –como autoridad

ordenadora–, y del titular de Medidas Cautelares –como autoridad ejecutora–, ambos con residencia en la Ciudad de México, los siguientes actos:

a) El auto de vinculación a proceso dictado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en la causa penal **********, por el cual ese juzgador consideró al promovente probable interviniente en la comisión del hecho tipificado como delito de uso indebido de atribuciones y facultades, previsto y sancionado en el artículo 217, fracción I inciso D) del Código Penal Federal; y,

b) La ejecución de la medida cautelar decretada en su contra, consistente en la obligación de acudir a firmar mensualmente.

2. Actos que el promovente estimó violatorios de los artículos 1°, 14, 16 y 133 de la Constitución Federal –entre sus conceptos de violación destacó que la pretensión punitiva estaba prescrita y que el juez responsable había confundido la *"suspensión"* de los plazos y términos procesales decretada por el Consejo de la Judicatura Federal,(2) con la *"interrupción"* de la prescripción de la pretensión punitiva–.

3. Por razón de turno, la demanda se envió al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, donde se admitió a trámite por auto de quince de julio de ese año, bajo el número de expediente **********.(3)

4. En ese proveído se requirió a las autoridades señaladas como responsables sus informes justificados, se dio intervención al Ministerio Público de la adscripción y se tuvo como tercero interesado al Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República.

5. Seguidos los trámites respectivos, el uno de septiembre de dos mil veintiuno inició la audiencia constitucional,(4) la cual culminó con el dictado de la sentencia ahora recurrida(5). En esta resolución se sobreseyó en el juicio por lo que hace al acto de ejecución atribuido al titular de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares(6) y se concedió para efectos el amparo respecto del auto de vinculación a proceso reclamado, a fin de que el juez de control responsable:

– Dejará insubsistente el auto de vinculación a proceso combatido; y,

– Repusiera la audiencia inicial, debiendo emitir otra resolución de plazo constitucional debidamente fundada y motivada, en la que resolviera lo procedente sobre la prescripción de la pretensión punitiva.

6. **Recurso de revisión.** Inconforme con ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, donde se radicó con el número **********.(7) El dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al quejoso interponiendo revisión adhesiva.(8)

7. Finalmente, en sesión ordinaria virtual de veintitrés de junio siguiente,(9) el citado Tribunal Colegiado de Circuito, tras examinar la oportunidad del recurso y declarar firme el sobreseimiento decretado respecto del acto atribuido al Titular de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la atracción del caso para que fuera este Alto Tribunal el que

determinara si los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por los cuales se estableció que en ciertos asuntos no correrían plazos ni términos procesales durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov-2 (causante de la enfermedad denominada COVID 19), provocaron o no la suspensión de los plazos legales para que operara la prescripción de la pretensión punitiva respecto de los delitos del orden federal y, de ser así, a qué clase de injustos se debería aplicar tal criterio.

8. **Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Esa petición se admitió a trámite el ocho de julio de dos mil veintidós, quedando registrada con el número de solicitud de facultad de atracción **********. El veintiséis de octubre siguiente, esta Primera Sala resolvió atraer el asunto, a fin de decidir lo conducente.(10)

9. En cumplimiento a lo anterior, por auto de dos de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte admitió el recurso de referencia bajo el número de amparo en revisión 78/2023 y ordenó su envío a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.(11)

10. Por proveído de cuatro de abril, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del caso y remitió los autos al Ponente.(12) El veintiséis de mayo de ese año, se recibió intervención ministerial en la que se solicitó la modificación de la sentencia recurrida y se negara el amparo(13)

I. COMPETENCIA

11. Conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(14) 40, 81, fracción I, inciso e), 82 de la Ley de Amparo,(15) 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(16) en relación con lo previsto en los numerales Primero y Segundo, fracción III, inciso A) del Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés,(17) esta Primera Sala es constitucional y legalmente competente para conocer del presente asunto, en virtud de que corresponde a dos recursos de revisión en amparo indirecto que se atrajeron –uno principal y el otro adhesivo–, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

12. Tanto el recurrente principal como el adhesivo están legitimados para interponer los medios de impugnación que nos ocupan. Además, los hicieron valer de manera oportuna, tal y como acertadamente lo determinó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno.(18)

III. MATERIA DE LA REVISIÓN

13. En atención a que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito confirmó el sobreseimiento decretado en la resolución recurrida respecto al acto reclamado al Titular de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares con sede en la Ciudad de México,(19) la litis del presente asunto se constriñe a analizar la legalidad de la sentencia recurrida en la parte en que se concedió para efectos el amparo al quejoso, a la luz de los agravios expresados por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía

General de la República, en su condición de tercero interesado y recurrente principal, mismos que se deben estudiar bajo el principio de estricto derecho y, de ser procedente, se examinarían los motivos de disenso hechos valer en la revisión adhesiva, supliendo la deficiencia de la queja que se llegare a advertir –en su caso, la decisión de entrar al estudio del fondo obedecería al criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte al resolver los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021,(20) donde se estableció una excepción a la regla general contenida en la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.),(21) aplicable en materia penal, por la cual es factible entrar al indicado estudio en una revisión adhesiva, siempre que ello mejore la situación jurídica de la persona imputada, pues justamente por la posición en que ésta se ubica, está protegida por el principio de *non reformatio in peius*.

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. Como se indicó al inicio de esta ejecutoria, el problema jurídico que debemos resolver consiste en determinar si los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por los cuales se estableció que en ciertos asuntos no correrían plazos ni términos procesales durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov-2 (causante de la enfermedad identificada como COVID 19), provocaron o no la suspensión de los plazos legales para que operara la prescripción de la pretensión punitiva para la persecución de los delitos del orden federal.

15. Para estar en condiciones de resolver esa cuestión, resulta necesario reseñar la conducta materia de la imputación, las razones por las cuales el juez de control responsable desestimó la actualización de la prescripción de la pretensión punitiva, las consideraciones por las que se concedió para efectos el amparo y los agravios hechos valer.

16. **Conducta imputada conforme al auto de vinculación a proceso reclamado y razones para desestimar la prescripción de la pretensión punitiva.** De la lectura de las constancias correspondientes, se desprende que al promovente del amparo se le imputaron dos hechos distintos, cometidos durante su encargo como Director General de Administración de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) y que según el Ministerio Público actualizaban los delitos de 1) ejercicio indebido del servicio público y 2) uso indebido de atribuciones y facultades.

17. El primero de esos injustos se basó en una conducta omisiva, consistente en no haber informado a su superior jerárquico sobre diversas irregularidades en la aprobación de una contratación por adjudicación directa para difundir spots y mensajes en medios de comunicación relativos a la campaña denominada *"PRODECON por ti estamos aquí"*. El segundo, por la aducida contratación indebida del servicio para la difusión de *banners* en páginas webs para la primera etapa de la indicada campaña.

18. En el auto de plazo constitucional combatido sólo se vinculó a proceso al peticionario del amparo por el segundo de esos ilícitos. En cuanto a esa conducta, se especificó:

El siete de abril de dos mil catorce, el quejoso, en su carácter de Director General de Administración de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) y como representante de dicho organismo descentralizado, suscribió el contrato **********, celebrado entre dicha institución y ********** para que esta última empresa prestara servicios de difusión de banners en páginas webs para la primera etapa de la campaña *"PRODECON por ti estamos aquí",* a cambio de una contraprestación proveniente de recursos económicos públicos de $500,165,59 (quinientos mil ciento sesenta y cinco

pesos 59/100 moneda nacional); contratación que se aduce fue indebida al no haberse acreditado los criterios en que se fundó para optar por una forma de adjudicación distinta a la licitación pública.(22)

19. Lo cual se dijo encuadraba en el tipo penal del delito de uso indebido de atribuciones y facultades, previsto y sancionado en el inciso D) de la fracción I del artículo 217 del Código Penal Federal, vigente al momento del hecho.(23)

20. Durante el debate que tuvo verificativo en la audiencia inicial, la defensa argumentó que la pretensión punitiva había prescrito, lo que el juez de control desestimó en los siguientes términos:

La prescripción no es una institución jurídica absoluta, admite excepciones y éstas pueden relacionarse, entre otros supuestos con los que impliquen denegación de justicia a las víctimas, y el hecho –sic– vamos a verlo más adelante, de considerar la postura de la defensa implicaría una denegación de justicia para un justiciable que en este caso es la Fiscalía representante de la Federación y naturalmente por ende –sic–, también de la sociedad respecto de un hecho y por cuestiones que no dependían en forma alguna de ella; cuestiones por demás graves que se han suscitado en el último año a nivel nacional e internacional.

El Código Penal Federal no puede interpretarse de manera aislada, sino de manera conjunta; en este punto también con el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 51 establece que en todo proceso penal pueden utilizarse medios electrónicos en todas las operaciones para facilitar la operación, así como para presentar denuncias y querellas. Este artículo refiere la palabra "podrá", lo cual significa y se verá más adelante, también –sic– con más amplitud, que la regla general es la presentación física de este tipo de promociones. Esta presentación física es la regla general, en primer lugar, porque se asume que cualquier persona, por regla general, todo justiciable, toda parte en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que puede ser tanto la víctima, el ofendido, el fiscal y también la parte imputada y sus defensores, pueden tener acceso igualitario en igualdad de armas, que es uno de los principios del Código Nacional.

No existe presunción alguna en el sentido de que también las partes puedan acceder a las vías electrónicas; por esta razón, aunque están permitidas y se promueven estos mecanismos electrónicos, no pueden considerarse como la regla general de esta forma.

Se restringió de manera muy importante la posibilidad de que se realizaran presentaciones físicas y también se redujo la de las presentaciones de promociones electrónicas; entonces el supuesto de –sic– que subyace a la institución de la prescripción y también de los supuestos en los cuales se interrumpe la prescripción, estos elementos que suponen estos presupuestos –sic– por la prescripción, no se dieron en el caso. Es decir, no tenía un efecto útil las maneras –sic– en que podía de manera efectiva la Fiscalía interrumpir la prescripción, y, por tanto, no se puede considerar que había fenecido la oportunidad de ejercer la acción penal para que el fiscal pudiera presentar su solicitud.

Para que podamos dar un efecto útil a lo dispuesto en el Código Penal Federal sobre las formas en las cuales puede interrumpirse la prescripción de la acción penal, concretamente la solicitud de audiencia inicial, no solamente basta observar el Código Penal, sino también el Código Nacional de Procedimientos Penales, y por tanto, debe haber una posibilidad fáctica y efectiva de que pudiera haber presentado la petición de audiencia inicial al momento en el cual en principio hubiera prescrito la acción penal, lo cual

fue el último día que pudo la Fiscalía presentarlo, que fue el seis de julio de dos mil veinte, y ese día como vamos a observar no podía realizar esa presentación de manera efectiva, por la muy importante restricción que había respecto de presentaciones físicas y también una relevante respecto de presentación de electrónicas –sic–.

Dado que a la fecha del último día que tenía la Fiscalía para presentar la solicitud estaban vigentes los Acuerdos 13/2020 reformado por el 15/2020 y posteriormente también lo fue por el18/2020, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, principalmente voy a referir el 13/2020 y el 15/2020 que eran los vigentes en ese momento, el 18 fue emitido después del seis de julio de dos mil veinte y tuvo vigencia después de esta fecha.

En los Acuerdos 13/2020 y 15/2020 se estableció que desde el dieciséis de junio de dos mil veinte, se suspendieron los plazos tratándose de solicitudes, demandas, recursos, juicios y procedimientos en general; es decir, incluye juicios en general y también demandas (y, por tanto, debe entenderse también el inicio del ejercicio de la acción penal) y éstos sean distintos a los urgentes presentados físicamente; también los casos ya radicados tramitados físicamente en los que solo restará emitir sentencia o resolución final; y la recepción, trámite y resolución de casos tramitados mediante juicio en línea; es decir, respecto a estos tres últimos supuestos, no se interrumpieron los plazos¸ pero sí para las presentaciones físicas en general referidos en el primer punto y, por tanto, incluyen juicios en general presentados en forma física que no sean asuntos urgentes como lo era la presentación de una solicitud de audiencia inicial sin detenido como la de la especie.

El artículo segundo de este –sic– Acuerdo, en un primer momento fue el artículo primero en sus fracciones IV, en relación con las I a la III de este Acuerdo 13/2020, reformado por el 15/2020 y posteriormente por el 18/2020, establece que durante la vigencia del Acuerdo se habilitarán días y horas para: la fracción I disponía para que las partes promuevan física, electrónica o presencialmente respecto de asuntos que a su juicio sean urgentes en términos del artículo cuatro del mismo Acuerdo. La fracción IV establece que para que los justiciables, y por tanto los justiciables son todas las personas que puedan o deban pedir justicia a los órganos jurisdiccionales, entre los cuales se cuenta el fiscal; estos justiciables promuevan únicamente por vía electrónica los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación, entre los cuales naturalmente se encuentra la presente audiencia.

La fracción VII disponía que para que los administradores de los centros de justicia penal federal registraran los asuntos nuevos y programaran las audiencias para que el sistema designara al juez aleatoriamente; y la fracción V, para la celebración de audiencias por videoconferencia. El penúltimo párrafo de ese artículo establece que los plazos se reanudarán únicamente respecto de asuntos urgentes, aquellos promovidos por vía electrónica; y sobre los que las autoridades hayan sido notificadas en los términos de ese artículo segundo.

El artículo cuarto, fracción II, inciso –sic– a) y b) establece como urgentes en materia penal las audiencias con detenido o las solicitudes de audiencia inicial con detenido, y también las audiencias iniciales sin detenido, pero solamente aquellas que ameriten la prisión preventiva oficiosa.

Por tanto, las audiencias iniciales sin detenido que respecto a las cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa no eran de carácter urgente y por tanto, no se tenían que presentar con ese carácter ni darles trámite, tampoco pues –sic– por tanto, había obligación por parte de los órganos jurisdiccionales de

recibirlas; y como puede verse, los hechos que acontecieron que son materia de esta audiencia, antes de la entrada en vigor de la reforma del artículo 19, párrafo segundo constitucional que establece algunos supuestos de hechos de corrupción en relación con la prisión preventiva oficiosa y por lo cual es claro que en este caso la prisión preventiva oficiosa no podría proceder; de tal forma que el fiscal no podía presentar físicamente y tampoco había motivo para que lo hiciera electrónicamente de un asunto que no se le podía dar trámite en ese momento en términos del acuerdo mencionado.

El artículo 12 de ese Acuerdo, establece que todos los órganos jurisdiccionales levantan plazos procesales para la recepción, trámite, estudio y resolución de asuntos con expediente electrónico integrados –sic– y partes autorizadas para actuar en el portal de servicio en línea; lo cual implica que el Acuerdo estaba regulando también la recepción de asuntos, que es precisamente el supuesto en el cual estamos, que es una solicitud de audiencia inicial sin detenido y que no se encontraría, por ende, en las excepciones que permitían darle trámite y recibirlas en ese momento; es decir, al momento de la vigencia de esos Acuerdos.

El artículo 14 también dispone que los juicios en línea se tramitarán sino hasta en tanto no se requieran notificaciones personales presenciales y es claro, que, en principio por regla general, las citaciones para audiencia inicial sin detenido se tiene –sic– que realizar de manera personal.

El artículo 21 ordenó de manera muy clara que los asuntos de los centros de justicia penal federal no corren plazos ni términos procesales para los asuntos tramitados físicamente o en los que no todas las partes tengan acceso electrónico al expediente, naturalmente al momento de una audiencia inicial sin detenido no se tiene conocimiento de que todas las partes tengan acceso electrónico al expediente y también que el asunto como ya he mencionado no era urgente.

El artículo 22, fracciones I y II del mismo Acuerdo, establece que se suspenderán los términos procesales para –sic– salvo en los casos impostergables que son los urgentes; por tanto, se puede establecer que el seis de julio de dos mil veinte que era el último –sic– que tenía la Fiscalía para haber solicitado en un principio la solicitud de audiencia inicial sin detenido, para ese día no estaba expedita la vía física que por regla general prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales para poder haber presentado su petición y respecto de la vía electrónica de cualquier forma no se podía realizar trámite alguno y ni había obligación alguna de recibirlo por parte del Centro de Justicia Penal Federal.

No se daban los supuestos que subyacen a la institución jurídica de la prescripción que son entre otros, que haya posibilidad física y fáctica así como efectiva para que la partes puedan promover en su caso –sic–, interponer los supuestos de interrupción de la prescripción, de tal forma que de esta interpretación sistemática del Código Penal Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales y de la naturaleza misma de la prescripción, se obtiene que para que pueda operar ésta, se requiere que al momento, en el cual tiene por última oportunidad la Fiscalía para presentar esa solicitud o esa causal de interrupción estén expeditas precisamente las vías para que lo pueda hacer, si –sic– en este caso no lo estaban en virtud de los Acuerdos mencionados.

Esto además se agrava tomando en consideración que previamente la –sic– vigencia de estos Acuerdos, estuvieron vigentes también el 4, 6, 8, 10/2020 –sic–; los primeros de los cuales –sic– establecían todavía restricciones más importantes a la posibilidad de presentar promociones por parte de las partes, principalmente de asuntos no urgentes y que estuvo vigente –sic– desde el dieciocho de marzo de dos

mil veinte hasta exactamente un día antes de que estuvieran en vigor los Acuerdos 13/2020 y posteriores que he mencionado.

De esta manera, si de acuerdo con el Acuerdo 13/2020 la vigencia fue hasta el dos de agosto de dos mil veinte y con el Acuerdo 21/2020 también del Consejo de la Judicatura Federal fue hasta el tres de agosto de dos mil veinte que se reanudaron los plazos, entonces del tres de agosto de dos mil veinte cuando ya era expedito, ya tenía la posibilidad la Fiscalía de presentar su petición, en ese momento, ese día estaba en tiempo y fue precisamente el día en que ingresó al centro de justicia la solicitud de audiencia inicial sin detenido, como se observa del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes fue una presentación precisamente electrónica ....(24)

21. **Consideraciones para conceder el amparo para efectos.** La juez de Distrito declaró fundados los conceptos de violación, pues desde su perspectiva el auto de vinculación a proceso reclamado vulneró en perjuicio del justiciable los derechos humanos reconocidos en los artículos 14, 16 y 21 constitucionales. Al respecto, sustancialmente señaló:

21.1 La prescripción constituye una institución jurídica a través de la cual se extingue la acción penal, es de carácter personal y basta el simple transcurso del tiempo para que se materialice, la cual producirá sus efectos. aunque no sea alegada, pues debe analizarse de oficio. El plazo para que se actualice es igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que la ley prevea, periodo de tiempo que será continuo y comenzará a partir: a) de que se consumó el delito si fuere instantáneo; b) desde el día en que se lleve a cabo la última conducta si es continuado; y, c) de que cese la consumación si es permanente. Además, aclaró que en términos de lo previsto en el artículo 111 del Código Penal Federal, las acciones para investigar y perseguir el delito realizadas una vez que ha transcurrido la primera mitad del lapso ya no interrumpen la prescripción.

21.2 En el caso, al quejoso se le imputa un delito instantáneo, el cual se consumó el siete de abril de dos mil catorce y cuyo término medio aritmético de la pena correspondía era de seis años tres meses, de tal suerte que las acciones que pudieron interrumpir la prescripción debieron verificarse dentro de los tres años, un mes y quince días siguientes, contados a partir de la consumación. Sin embargo, la denuncia se presentó hasta el veinte de junio de dos mil diecinueve, es decir, después de transcurrida la primera mitad del plazo prescriptivo.

21.3 De ahí lo fundado de los conceptos de violación, dado que fue desacertado que la autoridad responsable sostuviera que los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal hayan interrumpido la prescripción, so pretexto de la *"extraordinaria crisis sanitaria que ha cobrado la vida de tantas personas y la salud de muchas más"*, pues con ese razonamiento se pasó por alto que conforme a los numerales 327, fracción VI, y 485, fracción VII, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde claramente se indica que solamente esa interrupción ocurre cuando se ejerce la acción penal, lo cual sucede en tres hipótesis posibles: a) con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, b) con la puesta a disposición del detenido y c) con la orden de aprehensión o de comparecencia.

21.4 En ese sentido, el juez de control debió estimar que la prescripción es de naturaleza material, quedando regida por el principio de legalidad, de tal suerte que no debió efectuar un ejercicio interpretativo de carácter extensivo para contemplar hipótesis de interrupción distintas.

21.5 Además, el Consejo de la Judicatura Federal no tiene funciones jurisdiccionales, de tal suerte que sus acuerdos no deben alterar el procedimiento jurisdiccional previamente establecido por la ley.(25)

22. **Agravios.** Los motivos de disenso expresados son:

22.1 Del fiscal (recurrente principal): tras trascribir el artículo 74 de la Ley de Amparo(26) y aludir al contenido del primer párrafo del numeral 16 de la Constitución General, el recurrente de mérito se duele de la *"falta"* de fundamentación y motivación de la sentencia, la cual, desde su óptica, es incongruente por haber concedido el amparo, a pesar de los razonamientos formulados por la autoridad responsable sobre la suspensión de los plazos procesales durante la pandemia.(27) Al respecto, reiteró la argumentación del juez de control y concluyó que en la especie no se trataba de un caso urgente, pues el delito imputado no ameritaba prisión preventiva oficiosa y, por lo mismo, operó la suspensión decretada por el Consejo de la Judicatura Federal.

22.2 Del quejoso (recurrente adhesivo): la sentencia se debe confirmar, pues además de estar debidamente fundada y motivada, es congruente al haberse emitido en concordancia con la litis. Por otro lado, el ministerio público ataca sólo los aspectos formales de la resolución recurrida, debiéndose declarar inoperantes sus agravios. Además, los supuestos de urgencia descritos en los Acuerdos del Consejo de la Judicatura de referencia eran enunciativos y no limitativos, aunado a que el ministerio público pudo haber solicitado la audiencia inicial antes del siete de julio de dos mil veinte, es decir, con antelación a que prescribiera la pretensión punitiva, pudiendo la autoridad judicial acordar reservar, prevenir o desechar esa petición, en función de si la consideraba urgente o no. Para robustecer sus argumentos, citó los siguientes criterios de interpretación: *"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN SÓLO CONTROVIERTE CUESTIONES FORMALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y NO LA MATERIA QUE MOTIVÓ SU CONCESIÓN",*(28) *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*",(29) *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"*(30) y *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO"*,(31) *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA DECLARARLA PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE INCIDE EN LA LIBERTAD PERSONAL"*,(32) *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DEBE ESTUDIARSE PREVIAMENTE AL FONDO DEL ASUNTO (ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'VIOLACIONES DE FONDO' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO)",*(33) *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SU ESTUDIO EN EL AMPARO ES DE ANÁLISIS PREFERENTE"(*34) *y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 110, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO PRORROGAR INDEFINIDAMENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA".*(35)

V. ESTUDIO

23. Como se precisó al inicio de esta ejecutoria, la cuestión constitucional que debemos resolver consiste en responder la siguiente interrogante:

¿Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establecieron que no correrían los plazos y términos procesales en ciertos asuntos durante el periodo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov-2 (causante de la enfermedad identificada como COVID 19), suspendieron el plazo legal para que operara la prescripción de la pretensión punitiva en los delitos del orden federal?

24. Estimamos que esta pregunta amerita una respuesta en sentido negativo.

25. A fin de exponer con mayor claridad las razones en que se sustenta esta conclusión, es necesario aludir primero a la naturaleza jurídica de la prescripción como causa extintiva de la pretensión punitiva del Estado y a las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal para determinar los alcances normativos de los Acuerdos Generales que emite, específicamente, los relacionados con las condiciones en que se prestaría el servicio público jurisdiccional durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-COV2 (causante de la enfermedad denominada COVID 19). Finalmente, con apoyo a la doctrina expuesta, procederíamos a resolver el caso concreto.

V.1 Naturaleza jurídica de la prescripción como causa extintiva de la pretensión punitiva del Estado.

a) La potestad punitiva del Estado y sus límites.

26. El Derecho penal no sólo debe verse como un conjunto de normas de específica naturaleza y función (Derecho penal objetivo), sino también como la facultad para imponer las penas y medidas de seguridad previstas en aquéllas (Derecho penal subjetivo).(36) Esta facultad corresponde al Estado y se conoce como potestad punitiva o *ius puniendi*.

27. El soporte funcional de esta potestad radica en la necesidad de proteger a la sociedad y, por lo mismo, el primer gran límite a ese poder sancionador se encuentra precisamente en esa necesidad de protección social –más allá de ello, el uso del *ius puniendi* carecería de sustento–.(37)

28. Adicional a este límite primigenio, hay otros diques que cumplen ese mismo propósito. De entre éstos destaca el carácter fragmentario del Derecho penal, por el cual debe quedar claro para el legislador que el Estado no tiene por qué sancionar penalmente todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino sólo aquéllas que representen los ataques más graves a dichos bienes.(38)

29. También coadyuvan a esa función de contención el principio de *ultima ratio*, el cual parte de la idea de que las penas y medidas de seguridad no son los únicos medios de protección de que dispone el Estado para salvaguardar los intereses sociales, de tal suerte que, ante la presencia de otros mecanismos de protección distintos, no estaría justificado acudir a los más graves si es factible obtener los mismos o mejores resultados con unos menos lesivos.

30. Igual cometido persigue el principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal,(39) así como el de seguridad jurídica.(40) De acuerdo con lo establecido en múltiples precedentes de este Alto Tribunal, en este último principio –el de seguridad jurídica– descansa sustancialmente el sistema jurídico mexicano, pues a través de éste se busca tutelar el derecho de los

gobernados a no verse inmiscuidos en una situación de incertidumbre jurídica que los deje en estado de indefensión.(41)

31. De ahí que la esencia de la seguridad jurídica radique en la certeza de *"saber a qué atenerse"* respecto de la regulación normativa y la actuación de la autoridad.(42)

32. Por eso, dicho principio cobra singular relevancia en el análisis de la prescripción, pues conforme a tal postulado, es inviable que, por regla general, una persona pueda permanecer en la incertidumbre jurídica de quedar sometida indefinidamente a la potestad punitiva del Estado.

33. En ese sentido, suele decirse que la prescripción constituye una autolimitación estatal, es decir, una especie de sanción que el propio Estado se impone, derivada de su inactividad o actividad deficiente en su labor de investigar y perseguir delitos.

34. Aunque ese enfoque es correcto, únicamente refleja parte de la esencia de esta figura jurídica, pues siendo innegable que la prescripción representa una consecuencia negativa en los términos apuntados, esto es, una autolimitación estatal que impide perpetuar ilimitadamente el *ius puniendi*, en realidad su naturaleza jurídica va más allá, al constituir un derecho irrenunciable de los justiciables, por el cual adquieren certeza y seguridad jurídica.

35. También es necesario recordar que la prescripción es una institución de orden público, de carácter personal, que opera por el simple transcurso del tiempo, pudiendo tener como efecto la extinción de la pretensión punitiva o la potestad para ejecutar las sanciones penales. Además, su estudio es prioritario y oficioso, de tal suerte que para llevar a cabo su análisis no se requiere petición de parte, ni la satisfacción de mayores formalidades, debiéndose examinar cualquiera que sea el estado del procedimiento, inclusive, en el propio juicio de amparo, aunque las autoridades responsables no se hubieran ocupado de ella.(43)

36. Derivado de lo anterior, no hay duda de que postergar el examen de la prescripción de la pretensión punitiva se traduce, en ciertas circunstancias y condiciones, en una afectación al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional, así como al principio de seguridad jurídica –incluso, esa omisión de estudio puede repercutir negativamente en la libertad personal de quienes se encuentran privados de la misma por delitos que podrían estar prescritos–.

37. En consecuencia, el análisis de la prescripción de la pretensión punitiva es de orden preferente, sin que su estudio pueda quedar condicionado a la previa reparación de violaciones procesales o a la satisfacción de meros formalismos.(44)

38. Es más, esa preferencia en el estudio de la prescripción quedó reflejada en lo previsto en el último párrafo del artículo 189 de la Ley de Amparo,(45) donde claramente se establece que, en los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le debe dar preferencia al examen de esas cuestiones, entre las que se encuentra precisamente la prescripción de la pretensión punitiva –aunque ese numeral corresponda a la reglamentación del amparo directo, el Tribunal Pleno de esta Corte determinó que ese criterio de prelación puede aplicarse por vía analógica al amparo indirecto–.(46)

39. También es conveniente señalar que al resolver el juicio de amparo en revisión 565/2016,(47) esta Sala determinó que el simple transcurso del tiempo impacta de manera negativa en la actividad probatoria, en mayor medida, para quien tiene que preparar su defensa mucho tiempo después de acaecido el hecho. Desde luego que esto impacta en la fiabilidad del sistema de justicia penal, en el derecho de defensa y en la igualdad procesal.

40. Al respecto, en ese precedente se concluyó: *"... la prescripción se justifica en razón de que las pruebas que eventualmente pueden servir para fundamentar una condena, desaparecen con el transcurso del tiempo, o bien se diluyen las que acreditan la inocencia de los acusados, además de que después de cierto tiempo el juicio que se realice respecto de un caso concreto, no posee el contenido de certeza indispensable y ello trae efectos negativos en la administración y la impartición de justicia, al romper el equilibrio entre las partes, dejando en posible desventaja al inculpado"*.(48)

b) Concreción de la potestad punitiva: la investigación y persecución de los delitos.

41. La potestad punitiva se concreta cuando en el mundo fáctico ocurre un hecho posiblemente constitutivo de delito. En ese momento surge el deber estatal de investigarlo y, en su caso, perseguirlo penalmente ante los tribunales.

42. Sobre ello, el artículo 21 constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán en el ejercicio de esa función bajo la conducción y mando de aquél. Asimismo, señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público y que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer dicha acción, especificando que la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.(49)

43. La actividad investigadora tiene por objeto reunir indicios para el esclarecimiento de lo sucedido y recabar los datos de prueba que sirvan para sustentar el ejercicio de la acción penal. Por eso se afirma que la investigación constituye un presupuesto forzoso y necesario para la persecución de los delitos.(50)

44. Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(51) para que se pueda iniciar una investigación penal se requiere la presentación de una denuncia, querella o requisito equivalente. Esto significa que el ministerio público no puede iniciar *motu proprio* una indagatoria.

45. La denuncia es la comunicación que, por regla general, debe realizar cualquier persona sobre la posible comisión de un delito perseguible de oficio,(52) en tanto que la querella y el requisito equivalente operan como una condición para la investigación de los injustos perseguibles a petición de parte. Por lo mismo, la formulación de la querella o del requisito equivalente están sujetos a la voluntad de la persona legitimada legalmente para presentarlos.(53)

46. De ese modo, es factible afirmar que la formulación de la denuncia constituye un deber, pues todo aquél al que le conste la posible comisión de un delito perseguible de oficio tiene la obligación de denunciarlo, pudiéndose hacer acreedor a una sanción si no lo hace –salvo algunas excepciones–.(54) En contraste, la presentación de la querella o requisito equivalente es una facultad sujeta a un plazo perentorio.

47. Por eso es necesario diferenciar la prescripción de la pretensión punitiva de la caducidad de la facultad para presentar una querella o requisito equivalente, pues se trata de figuras jurídicas diversas, sujetas a distinta regulación –el propio Pleno de la Suprema Corte hizo esta distinción entre la prescripción y la caducidad al resolver la contradicción de tesis 361/2016–.(55)

c) Diferencias entre la prescripción de la pretensión punitiva y la caducidad de la facultad para presentar la querella o el requisito equivalente.

48. De conformidad con lo expuesto en el inciso anterior, aunque la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos aluden a la *"prescripción"* de la querella o del requisito equivalente –como sucede por ejemplo en el caso del artículo 107 del Código Penal Federal–,(56) en realidad tal expresión debe entenderse referida a los plazos para que opere la caducidad de la facultad para solicitar la investigación de los delitos perseguibles a petición de parte.

49. Este precepto indica que, salvo disposición en contrario, la *"acción penal"* que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella o requisito equivalente, *"prescribirá"* en un año contado desde el día en que quienes puedan presentar el mencionado requisito de procedibilidad tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esa circunstancia, agregándose que una vez satisfecha esta exigencia, *"la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio"*.

50. Como se puede apreciar, al igual que la prescripción de la pretensión punitiva, la facultad para querellarse o presentar el requisito equivalente se extingue por el simple transcurso del tiempo, pudiendo operar bajo dos hipótesis de temporalidad distintas, según el indicado código punitivo:(57)

a) En un año, a partir de que la persona autorizada para solicitar la persecución penal correspondiente tenga conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito y de quién o quiénes lo cometieron; y,

b) En tres años fuera de esa circunstancia, esto es, cuando se ignore la existencia del hecho o la identidad de los intervinientes.

51. A consideración de esta Primera Sala, este segundo plazo representa el tope máximo establecido por el artículo 107 del Código Penal Federal para que pueda presentarse oportunamente una querella o requisito equivalente. Por ello, si no se solicita la investigación y persecución en tiempo, caducará la facultad para hacerlo, obstaculizándose de manera definitiva la posibilidad para que el Estado ejerza su potestad punitiva en el caso concreto de que se trate.

52. Ahora bien, si el requisito de procedencia se presenta en tiempo, la autoridad encargada de la investigación y persecución penal del hecho deberá actuar en consecuencia, en el entendido de que la prescripción de la pretensión punitiva continuará corriendo según las reglas aplicables para los delitos perseguibles de oficio.

53. Consecuentemente, la facultad para querellarse o presentar el requisito equivalente caduca conforme a los plazos legales previstos expresamente para ello.

54. Es pertinente aclarar que aunque la prescripción está prevista en la fracción VII del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales como una causa extintiva de la *"acción penal"*,(58) lo que en realidad prescribe desde el punto de vista jurídico es la pretensión punitiva, entendida como la potestad del Estado para investigar y perseguir un hecho concreto, posiblemente constitutivo de delito, y no propiamente la posibilidad jurídica para instar al órgano jurisdiccional para que éste se pronuncie sobre la relevancia penal que pudiera tener determinada conducta.

55. En efecto, en la actualidad podemos establecer que la acción penal y la pretensión punitiva no son idénticas:(59) a través de la primera se hace valer la segunda,(60) lo que permite conceptualizar a la acción penal como el poder de acudir al órgano jurisdiccional para que éste emita una resolución, en tanto que la pretensión punitiva es el derecho material para que se sancione un delito.(61) En ese sentido, al resolver la Contradicción de tesis 361/2016, el Tribunal Pleno de esta Corte concluyó que la prescripción opera sobre la pretensión punitiva.(62)

56. Por ello, no obstante que es común decir que la acción penal prescribe, lo que realmente se extingue por el simple transcurso del tiempo es la pretensión punitiva y no la posibilidad de instar al órgano jurisdiccional.

57. En consecuencia, si la acción penal se ejerce una vez que ha prescrito la pretensión punitiva o caducado la facultad para querellarse o presentar el requisito equivalente, esa acción será jurídicamente ineficaz y así deberá decretarlo la autoridad judicial competente.

d) ¿Cómo se computan los plazos prescriptivos?

58. Tomando como referencia lo previsto en el artículo 102 del Código Penal Federal vigente al momento de los hechos(63) –por ser el aplicable al caso y cuyo contenido es similar al de muchos otros ordenamientos punitivos de nuestro país–, tenemos que los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva son continuos y se contarán a partir de que:

a) Se consuma el delito, si éste es instantáneo;

b) Se realice el último acto de ejecución o se omita la conducta debida, si se trata de delitos tentados;

c) Del día en que se realice la última conducta, si el delito es continuado;

d) Cese su consumación, si se trata de un delito permanente;

e) Las víctimas cumplan dieciocho años, siempre que se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o trata de personas, cometidos contra niñas, niños o adolescentes;(64)

f) En caso de concurso delictivo, cuando prescriba la pretensión punitiva del delito mayor;(65) y,

g) Si para ejercer la acción penal es necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, el plazo prescriptivo comenzará a correr desde que se dicte sentencia irrevocable.

59. Por tanto, para estar en condiciones de establecer a partir de qué momento comienza a correr el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva, es necesario previamente identificar si, por su naturaleza jurídica, nos encontramos frente a un delito a) instantáneo, b) tentado, c) continuado o d) permanente;(66) o bien, e) si se trata de un concurso delictivo, f) de un delito cometido contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o trata de personas perpetrado contra niñas, niños o adolescentes, o g) si para su persecución penal se requiere de una resolución previa de autoridad judicial.

60. En cuanto a su naturaleza jurídica, un delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se actualizan todos y cada uno de los elementos de su descripción legal.(67) En estos casos, el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva comenzará cuando esa actualización se colme,(68) con independencia de que el resultado típico sea permanente –por ejemplo, la muerte en el homicidio–(69) o de los efectos que pudieran llegar a generarse, siempre y cuando estos últimos no formen parte de la descripción típica –como la destrucción posterior del bien adquirido a través de una compraventa fraudulenta, donde el delito se actualiza con la celebración del engañoso acuerdo de voluntades, sin importar penalmente qué suceda después con el objeto materia del contrato–.(70)

61. Por su parte, habrá tentativa punible cuando la resolución de cometer el delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.(71)

62. Los delitos continuados son aquellos que, con identidad de sujeto activo y pasivo, unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, concretan los elementos de un mismo tipo penal. Para efectos legales, esta pluralidad de conductas constituye una unidad jurídica(72), como sería el caso de quien, con el mismo designio, se apropia en detrimento de una persona de distintas sumas de dinero en diferentes ocasiones.(73) En estos casos, el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva correrá a partir de que se realice la última conducta.

63. Estaremos frente a un delito permanente cuando la consumación del injusto se prolonga a voluntad del sujeto activo, de tal modo que sería inviable considerar que esa consumación se agotó en un solo momento o instante, dado que en estos supuestos se genera una situación de antijuricidad duradera, por lo cual el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva comienza a partir de que ese estado de ilicitud concluye –piénsese por ejemplo en el secuestro,(74) la desaparición forzada de personas(75) o en la delincuencia organizada,(76) donde la consumación perdura a voluntad del sujeto activo–.

64. Asimismo, deberá tomarse en cuenta que el tiempo para la prescripción de la pretensión punitiva depende de la clase de sanción que pudiera llegarse a imponer. Por ejemplo, en el artículo 105 del Código Penal Federal(77) se establece que para los delitos que merezcan pena de prisión, la prescripción operará en un plazo igual al término medio aritmético de tal consecuencia jurídica, pero en ningún caso podrá ser menor a tres años. Si el injusto mereciera multa, el lapso será el de un año,(78) en tanto que, si conlleva destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, sería de dos años.(79)

65. Una vez iniciado el plazo para la prescripción conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, éste puede verse interrumpido, ampliado, suspendido o duplicado.

66. Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 a 112 del código punitivo en cita,(80) la prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en

averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

67. De acuerdo con tales preceptos, el citado plazo se interrumpirá por: a) el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente; b) las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional; c) el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el ministerio público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito; así como por: d) las gestiones realizadas para la obtención de la resolución que sea necesaria para ejercer la acción penal.

68. El efecto legal de esa interrupción es la ampliación en una mitad del plazo prescriptivo. Sobre esto, al resolver la contradicción de tesis 402/2013,(81) esta Sala determinó que la presentación oportuna de la querella interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la pretensión punitiva. Esto evidencia la importancia de diferenciar adecuadamente la prescripción de la pretensión punitiva de la caducidad de la facultad para presentar una querella o requisito equivalente. Se reitera: aunque ambas figuras se actualizan por el simple transcurso del tiempo y corren de manera paralela, no son idénticas, ya que la prescripción extingue un derecho sustantivo, identificado como la potestad punitiva para investigar, perseguir y sancionar un delito, en tanto que la caducidad extingue una facultad procesal, cuyo ejercicio oportuno puede llegar a interrumpir la prescripción.(82)

69. Al respecto, es de suma importancia señalar que el artículo 111 del Código Penal Federal indica que no se interrumpirá la prescripción cuando las actuaciones se practican después de que haya transcurrido la primera mitad del lapso necesario para que aquélla opere. Con ello se impide que la interrupción de la prescripción dependa únicamente de la voluntad de la autoridad investigadora y persecutora de los delitos, en detrimento de los imputados.(83)

70. En torno a la suspensión del plazo prescriptivo, al resolver la contradicción de tesis 476/2012,(84) esta Sala determinó que la sola presentación de una demanda de amparo contra una orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe dicho lapso, pero si se concede la suspensión del acto reclamado, el tiempo que dure esa medida cautelar deberá ser descontado del tiempo necesario para que esa figura extintiva de la responsabilidad penal se actualice, pues se trata de una situación que impide el cumplimiento de esos mandatos a instancia del propio gobernado.

71. Finalmente, los plazos prescriptivos se pueden duplicar. Sobre esto, el párrafo segundo del artículo 101 del Código Penal Federal(85) dispone que el tiempo para que se actualice esta causa extintiva de la responsabilidad penal se duplicará respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esa circunstancia no es posible concluir la investigación, el proceso o ejecutar la sentencia correspondiente.(86)

V.2 Naturaleza jurídica y funciones del Consejo de la Judicatura Federal. Alcances normativos de los Acuerdos Generales emitidos durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov-2 (causante de la enfermedad identificada como COVID 19).

72. El Consejo de la Judicatura Federal fue incorporado a nuestro orden jurídico mediante decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro(87) e inició sus funciones el dos de febrero del año siguiente,(88)

teniendo a su cargo, desde entonces, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo concerniente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.(89)

73. En cuanto a su naturaleza jurídica, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de nuestra Constitución General en su texto actual, el citado Consejo es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, teniendo la facultad constitucional de expedir Acuerdos Generales encaminados a lograr el adecuado ejercicio de sus funciones.(90) Esos Acuerdos, cuando sean de interés general, se deben publicar en el Diario Oficial de la Federación.(91)

74. Ahora bien, en respuesta al brote del virus SARS-Cov2, causante de la enfermedad identificada como COVID-19,(92) y con el propósito de evitar la concentración de personas y con ello la propagación de ese virus, el Consejo de la Judicatura, ejerciendo su facultad constitucional, tomó la decisión de suspender en su totalidad las labores de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, con excepción de aquellos que se encontraban de guardia, pero única y exclusivamente para que estos últimos atendieran casos urgentes. Esta determinación dio lugar al Acuerdo General 4/2020 del propio Consejo, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.(93)

75. Derivado de esa suspensión de labores, en dicho instrumento normativo se estableció que durante ese lapso no correrían los plazos y términos procesales, ni se celebrarían audiencias o se llevarían a cabo sesiones en los Plenos de Circuito.(94)

76. Respecto a los Centros de Justicia Penal Federal, en el artículo 5 de ese Acuerdo se dispuso textualmente lo siguiente:

Artículo 5. En los Centros de Justicia Penal Federal (“CJPF”) se adoptarán las siguientes medidas:

I. Se suspenden los términos procesales distintos a los constitucionales. Consecuentemente, deberán reprogramarse las audiencias de trámite (no urgentes) a partir del 30 de abril de 2020, según lo determine la administración de cada CJPF en el contexto de su operatividad.

II. Son impostergables las determinaciones de carácter urgente, como lo son, enunciativamente, las referentes a la calificación de detenciones, las vinculaciones a proceso, la implementación y modificación de medidas cautelares relacionadas con prisión preventiva y las determinaciones sobre extradición.

III. Cuando tengan que celebrarse, las audiencias se desarrollarán a puerta cerrada sin la presencia de público y garantizando el acceso a las partes que intervienen en ellas. Para ello, deberá velarse por la salud de las personas imputadas y demás participantes en la audiencia, procurando la adopción de medidas como el distanciamiento social y las demás que recomienden las autoridades de salud, así como las áreas administrativas competentes del Consejo.

IV. En materia de ejecución de penas, se atenderán en vía remota las decisiones que no requieran audiencias, y éstas se celebrarán únicamente en casos que impliquen peligro a la vida o a la integridad

de las personas. En el caso de traslados, el control de legalidad se realizará posteriormente, cuando se regularicen las actividades.

V. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar a los CJPF en la implementación de estas medidas.

77. Ahora bien, de todos es conocido que la contingencia sanitaria se prolongó, lo que dio lugar a la aprobación del Acuerdo General 6/2020,(95) por el cual se reformó y adicionó el Acuerdo General 4/2020. Con esa reforma, la suspensión de labores se amplió al cinco de mayo de ese año. Asimismo, en este nuevo Acuerdo General se dijo que la prestación del servicio público de impartición de justicia constituía una función esencial para la sociedad, por lo cual se dispuso la operatividad de los órganos jurisdiccionales para la atención de casos urgentes y se incorporaron expresamente algunos lineamientos para armonizar las acciones del Consejo de la Judicatura Federal con la regulación y plazos adoptados por el Consejo de Salubridad General, así como para incluir algunos supuestos como de carácter prioritario –entre los cuales estaban la presentación de demandas y recursos en materia de amparo– y se aumentó el número de órganos jurisdiccionales de guardia.

78. Algo similar ocurrió con la aprobación del Acuerdo General 8/2020,(96) pero ahora se determinó la reanudación de las actividades jurisdiccionales en mayor escala, por lo cual la función jurisdiccional se regiría del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, conforme a los siguientes lineamientos:

– Únicamente se daría trámite a casos nuevos que se calificaran como urgentes, ya sea que se promovieran de forma física o mediante juicio en línea.

– Cada órgano jurisdiccional daría seguimiento oficioso a los asuntos que se hubieran radicado previamente como urgentes.

– En materia penal se consideraron como urgentes, de manera enunciativa y no limitativa:

a) El ejercicio de la acción penal con detenido.

b) El ejercicio de la acción penal sin detenido por delitos que ameritaran prisión preventiva oficiosa.

c) Diligenciación de comunicaciones oficiales y exhortos necesarios para resolver la situación jurídica de los imputados.

d) Solicitudes de órdenes de cateo e intervención de comunicaciones privadas.

e) La calificación de detenciones.

f) Las vinculaciones a proceso.

g) Implementación y modificación de medidas cautelares relacionadas con la prisión preventiva.

h) Determinaciones sobre extradición.

i) Impugnación de determinaciones ministeriales de carácter trascendente para el ejercicio de los derechos de las víctimas en el contexto de la contingencia sanitaria.

j) Procedimiento abreviado.

k) Suspensión condicional del proceso.

l) En el sistema tradicional, diligencias para recibir declaraciones preparatorias y actuación en el periodo de pre-instrucción.

m) En el sistema tradicional, la resolución de incidentes innominados de traslación de tipo y desvanecimiento de datos.

n) Apelaciones contra: autos de plazo constitucional que afecten la libertad personal, determinaciones que impongan la medida cautelar de prisión preventiva o resoluciones emitidas en incidentes y controversias previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, relacionadas con la libertad, salud e integridad física de las personas.

79. En este Acuerdo se autorizó la celebración de ciertas audiencias por videoconferencia en tiempo real, debiéndose priorizar las que hubieran sido reprogramadas; además, se levantó la suspensión de plazos y términos procesales para el trámite, estudio y resolución de aquellos casos tramitados en línea.

80. Dicho esquema de trabajo se mantuvo del seis de mayo al quince de junio de dos mil veinte mediante la aprobación del Acuerdo General 10/2020.(97) Lo mismo se hizo del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte, a través del Acuerdo General 13/2020,(98) donde se explicó que el país enfrentaba una situación excepcional sin precedentes, requiriéndose precisión y amplitud en torno a lo que debía considerarse *"urgente"*, reiterándose que el catálogo referido a supuestos de urgencia no era limitativo, sino dejaba lugar al prudente arbitrio de las y los juzgadores para determinar los asuntos que revistieran tal carácter.

81. Situación que se prolongó del dieciséis de junio al quince de julio de dos mil veinte por el Acuerdo General 15/2020(99) y del dieciséis de julio al treinta y uno de julio de ese año por el diverso 18/2020,(100) hasta que, finalmente, por el Acuerdo General 21/2020(101) se reanudaron totalmente las actividades jurisdiccionales y se reactivaron los plazos y términos procesales que habían quedado suspendidos.

82. En este último instrumento normativo –Acuerdo General 21/2020– se precisó que la suspensión de los plazos y términos decretada abarcó, en su conjunto, del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte y que, como se trató de una suspensión y no de una interrupción, el levantamiento de la medida implicaba la reanudación de los plazos y términos procesales en el punto en que quedaron pausados, mas no su reinicio.(102)

83. Con base en ello, podemos concluir que durante ese lapso no hubo una suspensión absoluta de las labores jurisdiccionales, ni se determinó que la paralización de las actividades de impartición de justicia fuera aplicable a toda clase de asuntos, de tal suerte que sería desacertado colegir que todos los plazos y términos procesales quedaron suspendidos durante la contingencia sanitaria.

84. Por otro lado, es de suma importancia precisar que los mencionados Acuerdos Generales tuvieron como destinatarios directos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y como indirectos a las personas solicitantes de sus servicios.

85. De ahí que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov2, causante de la enfermedad identificada como COVID-19, no estaban dirigidos a regular las actividades propias de entes ajenos, como lo pudieran ser las relacionadas específicamente con la fase de investigación inicial del procedimiento penal(103) a cargo de la Fiscalía General de la República en su condición de autoridad –por lo cual ese ente público autónomo quedó en condiciones de actuar en ese estadio procedimental como lo estimara pertinente–, ni tuvieron como objetivo crear un supuesto específico de suspensión de la prescripción de la pretensión punitiva.

86. Como se estableció en el subapartado anterior, la prescripción constituye un derecho irrenunciable de los justiciables, por el cual éstos adquieren certeza frente al ejercicio de la potestad punitiva, cuyo anclaje está en los límites que el Estado Constitucional de Derecho fija al *ius puniendi*, como lo son, entre otros, los principios de legalidad –en su vertiente de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal– y de seguridad jurídica. Por ello, la prescripción es una figura jurídica sustantiva con efectos procesales,(104) cuyas bases deben estar previstas en normas formal y materialmente legislativas.

87. En consecuencia, trastocaría la naturaleza jurídica de la prescripción, como causa extintiva de la responsabilidad penal, el pretender aplicar a dicha figura jurídica, de manera extensiva, supuestos normativos de carácter administrativo creados específicamente por el Consejo de la Judicatura Federal para regular las labores de los órganos jurisdiccionales federales con el propósito de evitar la concentración de personas y con ello la propagación de un virus.

88. Es más, con independencia de lo anterior, claramente se indicó en los mencionados Acuerdos Generales que el catálogo de casos urgentes no era limitativo sino enunciativo, de tal suerte que no hubo un impedimento normativo para el inicio del ejercicio de la acción penal en aquellos asuntos donde fuera inminente la prescripción de la pretensión punitiva, sin importar si se trataba o no de delitos graves o de injustos que ameritaran prisión preventiva oficiosa. De ahí que no estemos frente a un problema de jerarquía normativa y, mucho menos, de una invasión competencial, pues el citado Consejo no incorporó supuestos de excepción a la prescripción de la pretensión punitiva no previstos en la ley –tampoco se determinó el cierre total de los juzgados penales federales–.

89. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la fracción XVI del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(105) el ministerio público está obligado a ejercer la acción penal cuando proceda. Por lo tanto, de estimar que en un caso concreto contaba con datos de prueba sobre la posible existencia de un hecho tipificado como delito y de la probable intervención de una persona en su comisión, debía acudir al órgano jurisdiccional respectivo antes de que se extinguiera la pretensión punitiva.

90. Al respecto, es importante considerar que el artículo 211 del invocado código procedimental(106) señala que el ejercicio de la acción penal puede iniciar de tres formas distintas: a) con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, b) con la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial, o c)

cuando se solicite una orden de aprehensión o de comparecencia. La primera y la tercera de esas tres hipótesis no requieren la celebración material de la audiencia inicial.

91. De ahí que, ante la inminente actualización de la pretensión punitiva, el ministerio público tenía la obligación de iniciar el ejercicio de la acción penal, presentando su petición para que se citara a las partes a audiencia inicial ante los órganos jurisdiccionales que se encontraban laborando, aunque de momento esa solicitud no se acordara, ni se fijara día y hora para la celebración de la audiencia inicial.(107)

92. De estimar lo contrario, es decir, de creer que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal durante la contingencia sanitaria tuvieron como consecuencia necesaria la interrupción o suspensión del plazo para la prescripción de la pretensión punitiva, se cometería un doble error: por un lado, se les daría un alcance normativo que iría más allá de su verdadero propósito y, por otro, se incurriría en una interpretación extensiva en perjuicio de las personas imputadas y en favor del *ius puniendi* estatal.(108)

V.3 Análisis del caso concreto.

93. Como se indicó al inicio del presente estudio, la litis en esta alzada se constriñe a analizar la legalidad de la sentencia recurrida en la parte en que se concedió para efectos el amparo al quejoso. Ese análisis debe llevarse a cabo a la luz de los agravios expresados por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República, en su condición de tercero interesado y recurrente principal, mismos que se deben estudiar bajo el principio de estricto derecho y, de ser procedente, se examinarían los motivos de disenso hechos valer en la revisión adhesiva, siempre y cuando con ello se mejore la situación jurídica del solicitante de la protección constitucional.

94. A fin de evidenciar la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada, el ministerio público recurrente sostiene que ésta carece de fundamentación y motivación, lo cual resulta infundado, pues basta leer la sentencia protectora para advertir los preceptos normativos en que la jueza de amparo apoyó su decisión, así como las consideraciones por las cuales consideró que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov-2 no suspendieron el plazo para que en el caso concreto prescribiera la pretensión punitiva.

95. Sobre esto último, tras establecer la naturaleza jurídica de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal y las condiciones para que opere, la *a quo* consideró que la autoridad responsable no debió efectuar un ejercicio interpretativo de carácter extensivo para contemplar hipótesis de *"interrupción"* de la prescripción distintas a las previstas legalmente. Por eso otorgó el amparo a fin de que se dejara sin efectos el acto de autoridad combatido, se repusiera la audiencia inicial y se efectuara el estudio correspondiente, partiendo de la base de que en la especie se le imputaba al peticionario de garantías la comisión de un delito instantáneo, cuyo término medio aritmético de la pena era de seis años tres meses, de tal suerte que si éste se consumó el siete de abril de dos mil catorce, las acciones que en su caso pudieron haber interrumpido la prescripción debieron verificarse dentro de los tres años, un mes y quince días siguientes, por corresponder a la primera mitad del plazo prescriptivo, pero destacó que la denuncia se presentó hasta el veinte de junio de dos mil diecinueve, es decir, durante la segunda mitad de aquél.

96. Ello, lo pretende impugnar el revisionista principal reiterando los razonamientos vertidos por la autoridad responsable, pero como se expuso en el subapartado que antecede, trastocaría la naturaleza jurídica de la prescripción, como causa extintiva de la responsabilidad penal, el pretender aplicar a dicha figura jurídica, de manera extensiva, supuestos normativos de carácter administrativo creados específicamente por el Consejo de la Judicatura Federal para regular las labores de los órganos jurisdiccionales federales con el propósito de evitar la concentración de personas y con ello la propagación de un virus.

97. Debemos recordar que la prescripción constituye un derecho irrenunciable de los imputados, cuyo anclaje está en los límites que el Estado Constitucional de Derecho fija al *ius puniendi*, de tal forma que se trata de una figura jurídica sustantiva con efectos procesales, cuyas bases deben estar previstas en normas formal y materialmente legislativas.(109)

98. Además, es necesario puntualizar que, con motivo de los mencionados Acuerdos Generales:

– No hubo una suspensión absoluta de las labores jurisdiccionales, ni se determinó que la paralizaron de las actividades de impartición de justicia fuera aplicable a toda clase de asuntos, pues continuaron tramitándose los urgentes.

– El catálogo de casos urgentes que quedaron exceptuados de la citada suspensión no era limitativo sino enunciativo, de tal suerte que no hubo realmente un impedimento normativo para el inicio del ejercicio de la acción penal en aquellos asuntos donde fuera inminente la prescripción de la pretensión punitiva, sin importar si se trataba o no de delitos graves o de injustos que ameritaran prisión preventiva oficiosa. La posibilidad de que la pretensión punitiva opere requería una actuación urgente por parte de la autoridad competente.

– El ministerio público es un órgano técnico que en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales está obligado a ejercer la acción penal cuando proceda. Por tanto, si en un caso concreto contaba con datos de prueba sobre la posible existencia de un hecho tipificado como delito y de la probable intervención de una persona en su comisión, debía acudir al órgano jurisdiccional respectivo antes de que se extinguiera la pretensión punitiva.

– Finalmente, atento a lo dispuesto por el artículo 211 del invocado código procedimental, el ejercicio de la acción penal puede iniciar de tres formas distintas: a) con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, b) con la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial, o c) cuando se solicite una orden de aprehensión o de comparecencia. La primera y la tercera de esas tres hipótesis no requerían la celebración material de la audiencia inicial. De ahí que, ante la inminente actualización de la pretensión punitiva, el ministerio público tenía la obligación de iniciar el ejercicio de la acción penal, presentando su petición para que se citara a las partes a audiencia inicial ante los órganos jurisdiccionales que se encontraban laborando, aunque de momento esa solicitud no se acordara, ni se fijara día y hora para la celebración de la audiencia inicial.

99. Al ser infundados los agravios, procedería *prima facie* confirmar la sentencia recurrida y declarar sin materia la revisión adhesiva; sin embargo, supliendo la deficiencia de la queja en favor del quejoso y considerando que el estudio de la prescripción de la pretensión punitiva es preferente y oficioso, esta Primera Sala procederá a analizar el fondo del asunto, con base en lo dispuesto en el artículo 189 de la

Ley de Amparo y en el criterio establecido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte al resolver los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021,(110) donde se determinó que esto es factible cuando con ello se mejore la situación jurídica de la persona imputada.

100. En el caso, atentaría contra la pronta impartición de justicia mantener los alcances del amparo otorgado en primera instancia, pues ello supondría dejar únicamente sin efectos el acto de autoridad reclamado para que, con plenitud de jurisdicción se realizara un nuevo estudio, siendo que es evidente que la pretensión punitiva está prescrita. Veamos:

101. De la lectura de las constancias correspondientes, se desprende que al promovente del amparo se le imputaron dos hechos distintos, cometidos durante su encargo como Director General de Administración de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) y que según el ministerio público actualizaban los delitos de 1) ejercicio indebido del servicio público y 2) uso indebido de atribuciones y facultades.

102. El primero de esos injustos se basó en una conducta omisiva, consistente en no haber informado a su superior jerárquico sobre diversas irregularidades en la aprobación de una contratación por adjudicación directa para difundir spots y mensajes en medios de comunicación relativos a la campaña denominada *"PRODECON por ti estamos aquí"*. El segundo, por la aducida contratación indebida del servicio para la difusión de *banners* en páginas webs para la primera etapa de la indicada campaña.

103. En el auto de plazo constitucional combatido sólo se vinculó a proceso al peticionario del amparo por el segundo de esos ilícitos. En cuanto a esa conducta, se especificó:

El siete de abril de dos mil catorce, el quejoso, en su carácter de Director General de Administración de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) y como representante de dicho organismo descentralizado, suscribió el contrato **********, celebrado entre dicha institución y ********** para que esta última empresa prestara servicios de difusión de banners en páginas webs para la primera etapa de la campaña *"PRODECON por ti estamos aquí",* a cambio de una contraprestación proveniente de recursos económicos públicos de $500,165,59 (quinientos mil ciento sesenta y cinco pesos 59/100 moneda nacional); contratación que se aduce fue indebida al no haberse acreditado los criterios en que se fundó para optar por una forma de adjudicación distinta a la licitación pública.

104. Lo cual se dijo encuadraba en el tipo penal del delito de uso indebido de atribuciones y facultades, previsto y sancionado en el inciso D) de la fracción I del artículo 217 del Código Penal Federal, vigente al momento del hecho, que establecía:

Artículo 217.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que indebidamente:

[...]

D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

[...]

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, de cien a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de seis meses a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

105. ¿Cómo debemos computar la prescripción de la pretensión punitiva en este caso?

106. Como se indicó en el subapartado V.1 de esta ejecutoria, los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva son continuos y se contarán a partir de que: a) se consuma el delito, si éste es instantáneo; b) cese su consumación, si se trata de un delito permanente; o c) del día en que se realice la última conducta, si el delito es continuado.

107. Por tanto, para estar en condiciones de establecer a partir de qué momento comienza a correr el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva, es necesario previamente identificar si nos encontramos frente a un delito instantáneo, permanente o continuado.

108. A diferencia de los injustos continuados, la actualización de los delitos instantáneos y permanentes puede llevarse a cabo con una única conducta; sin embargo, estos últimos se diferencian entre sí en cuanto a su consumación, ya que en los delitos instantáneos aquélla se agota en un solo momento, lo cual ocurre al actualizarse los elementos de su descripción legal, con independencia de las consecuencias que se pudieran llegar a materializar posteriormente, pues esos efectos no forman parte del tipo penal, en tanto que en los delitos permanentes no es así, ya que estos últimos se caracterizan porque su consumación se prolonga en el tiempo, a voluntad del sujeto activo, generándose una situación de antijuridicidad duradera.

109. En ese sentido, si al quejoso se le imputó la posible comisión del delito de uso ilícito de atribuciones y facultades con motivo de la indebida suscripción del referido contrato por no haberse acreditado los criterios en que se fundó para optar por una forma de adjudicación distinta a la licitación pública, el plazo para la prescripción punitiva se debe contar a partir de la celebración de ese acuerdo de voluntades, pues fue en ese momento cuando se colmaron todos los elementos de su descripción legal.

110. Ahora bien, como estamos ante un injusto que amerita pena de prisión, la pretensión punitiva prescribiría en un tiempo igual al término medio aritmético de aquélla, sin que pudiera ser inferior a tres años. Entonces, tomando en cuenta que el parámetro de punibilidad aplicable al caso era de seis meses a doce años de cárcel, la media aritmética quedaría en seis años tres meses.

111. Derivado de lo expuesto, la prescripción empezó a correr a partir de la suscripción del contrato, esto es, del siete de abril de dos mil catorce, y como la denuncia se presentó hasta el veinte de junio de dos mil diecinueve –una vez transcurrida la primera mitad del plazo prescriptivo–,(111) las actuaciones llevadas a cabo durante la investigación del delito no interrumpieron la prescripción,(112) la cual se actualizó el siete de julio de dos mil veinte.

112. Consecuentemente, cuando se inició el ejercicio de la acción penal –tres de agosto de dos mil veinte, data en que se solicitó se fijara día y hora para que tuviera lugar la audiencia inicial–, ya había prescrito la pretensión punitiva. Lo anterior se ilustra en el siguiente diagrama:

113. Se reitera: aunque es común decir que la acción penal prescribe, lo que en realidad se extingue por el simple transcurso del tiempo es la pretensión punitiva y no la posibilidad de instar al órgano jurisdiccional con la intención de que éste se pronuncie sobre la relevancia penal que pudiera tener un hecho. Bajo esa óptica, si la acción penal se ejerció una vez prescrito el derecho material para investigar y perseguir un delito, esa acción resulta ineficaz y así lo declara esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. DECISIÓN

114. Al ser infundados los agravios del ministerio público (recurrente principal), lo procedente es, conforme al criterio fijado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021,(113) modificar en la materia de la revisión la sentencia recurrida y ampliar los alcances de la protección constitucional otorgada al quejoso (recurrente adhesivo).

115. En consecuencia, al advertirse en el caso concreto que al iniciarse el ejercicio de la acción penal la pretensión punitiva había prescrito, debe ampararse de manera lisa y llana al solicitante de la protección constitucional, por lo cual, la autoridad judicial responsable deberá dejar insubsistente el auto de vinculación a proceso reclamado y emitir otro de no vinculación a proceso en el que declare la citada prescripción y sobresea la causa penal de origen.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, contra el auto de vinculación a proceso de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictado en la causa penal **********, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal con sede en el Reclusorio Norte, en funciones de juez de control.

Notifíquese; archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat,

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. A través del Portal de Servicios en Línea del PJF.

2. Por Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020, 18/2020 y 21/2020.

3. Cuaderno del juicio de amparo indirecto **********, fojas 27 a 33.

4. Ibidem, fojas 191 a 194.

5. Ibidem, fojas 195 a 233.

6. Ante la inexistencia del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, páginas 14 y 15 de la resolución recurrida.

7. Amparo en revisión **********, fojas 15 a 17.

8. Ibidem, fojas 36 y 37.

9. Ibidem, fojas 58 a 123.

10. Cuaderno de amparo en revisión en que se actúa, fojas 45 a 53.

11. Ibidem, fojas 21 a 25

12. Ibidem, fojas 61 y 62.

13. Ibidem, foja 83.

14. Que establece:
"Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiado de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad".

15. Cuyo texto indica:
"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."
"Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

16. Que señala:
"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
[...]
II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...".

17. Del tenor siguiente:
"PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y...".
[...]
SEGUNDO: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación conservará para su resolución:
[...]
III. los amparos en revisión:
A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional...". Modificado el 10 de abril de 2023.

18. Resolución de 12 de mayo de 2022, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito de origen, páginas 6 y 7.

19. Cuaderno del amparo en revisión 48/2022. Fojas 108 vuelta y 109.

20. Resueltos en sesión de 28 de marzo de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interrupción de la tesis jurisprudencial P./J. 28/2013 (10a.), Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de la metodología, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek por consideraciones distintas, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, respecto del apartado VII, relativo a la determinación sobre los alcances del recurso principal y el recurso de revisión adhesiva planteados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.
Del amparo en revisión 540/2021 derivó la tesis P.I/2022 (11ª.), de rubro: "*REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PERSONA IMPUTADA, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSA, PUEDE INTRODUCIR VÁLIDAMENTE EN DICHO RECURSO ARGUMENTOS DIRIGIDOS A BUSCAR UN MAYOR BENEFICIO, A PESAR DE NO HABER PROMOVIDO LA REVISIÓN PRINCIPAL PARA ATACAR LA SENTENCIA QUE LE FUE FAVORABLE POR VICIOS FORMALES"*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 19, noviembre de 2022, tomo I, página 1101.

21. Derivada de la Contradicción de tesis 300/2020 y que establece: *"REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.- La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes"*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 7.

22. Cuaderno del juicio de amparo indirecto **********, fojas 75 a 76.

23. Que en lo conducente señala:
"Artículo 217.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:
I.- El servidor público que indebidamente:
[...]
d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.
[...]
Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, de cien a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de seis meses a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

24. Datos obtenidos de la resolución del juicio de amparo indirecto **********, págs. 32 a 39.

25. Juicio de amparo indirecto **********. Fojas 195 a 233.

26. Que indica:
"Artículo 74. La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.
El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma".

27. En apoyo citó la tesis de tribunales colegiados de rubros: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO"* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo VI, agosto de 1997, página 538) y *"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL"* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, agosto de 1998, página 764).

28. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 30, mayo 2016, tomo IV, página 2534.

29. Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, tomo III, Marzo de 1996, página 769.

30. Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531.

31. Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, Agosto de 1997, página 538.

32. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página 450.

33. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, febrero de 2003, página 1114.

34. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 1114.

35. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XIV, agosto de 2001, página 1389.

36. Cfr. Muir Puig, Santiago. *Introducción a las bases del Derecho penal*, 2ª edición, editorial B de F, Buenos Aires, Argentina, página 97.

37. *Ibidem*, páginas 108 y 109.

38. *Ibidem*, páginas 109 y 110.

39. Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro y texto: *"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS".* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131.

40. Consagrado en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de nuestra Constitución General.

41. Véase, por ejemplo, lo resuelto en el amparo en revisión 269/2021, fallado en sesión de 9 de marzo de 2022, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

42. Por ello se ha considerado que este principio implica el conocimiento *ex ante* de las consecuencias de las conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de su contenido y alcances antes de su actualización, a fin de garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad.

43. Al resolver la contradicción de tesis 476/2019, esta Primera Sala sostuvo que la prescripción puede operar respecto de la pretensión punitiva o sobre la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas por una sentencia firme, debiéndose verificar no sólo el transcurso del tiempo previsto por la ley de una manera genérica o abstracta, sino también es necesario corroborar que el lapso prescriptivo no se hubiera suspendido, interrumpido o ampliado. En este precedente se determinó que la regla establecida en los Códigos Penales de Sonora y Morelos, por la cual la prescripción no se interrumpe una vez que ha transcurrido la primera mitad del plazo, no vulnera el derecho humano de acceso efectivo a la justicia de las víctimas y ofendidos. Sesión de 17 de marzo de 2021, mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

44. Al respecto, véase la tesis aislada 1a. XXXIV/2023 (11a.), de rubro: *"PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PUEDE ACTUALIZARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADA A HACERSE VALER EN PERIODOS PREVIOS AL JUICIO, O EN LA MISMA AUDIENCIA, PARA QUE PUEDA SER EXAMINADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO)".* Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Materia Penal, Común, Octubre 2023, registro 2027499.

45. El cual indica:
"Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.
En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio".

46. Véanse los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021, fallados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 28 de marzo de 2022, por unanimidad de once votos.

47. Sesión de 6 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

48. Ver párrafo 41 de la ejecutoria.

49. *"Art. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...".

50. Cfr. Rivera Silva, Manuel. *El procedimiento penal*, editorial Porrúa, 21ª edición, México, 1991, página 42.

51. Dicho precepto señala:
"Artículo 221. Formas de inicio
La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.
Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.
Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.
Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.
El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código".

52. Afirmamos que se trata de una regla general, debido a que, en ciertos casos, esa denuncia debe formularla alguien en particular, como sucede en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita cuando para su comisión se utilizan los servicios de instituciones financieras, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal. En este supuesto, el legislador exigió que la denuncia la presente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

53. El artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:
"Artículo 225. Querella u otro requisito equivalente
La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación".

54. Sobre esto, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:
"Artículo 222. Deber de denunciar
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.
Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.
Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.
No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive".

55. En efecto, al resolver la citada contradicción de tesis suscitada entre la Primera y Segunda Salas de esta Corte, el Tribunal Pleno, en sesión de 13 de agosto de 2018, advirtió que en ocasiones el legislador confunde la caducidad –o preclusión– con la prescripción, como sucedió cuando se redactó el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas. Al respecto, el Tribunal Pleno aclaró que la prescripción *"es la pérdida o la adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo"*, mientras que la caducidad es *"la extinción de una facultad o una acción por el transcurso del tiempo"*. Véase la página 29 de la ejecutoria.

56. Que a la letra establece:
"Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.
Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio".

57. Salvo que exista algún precepto específico que indique algo distinto, el cual tendría prevalencia por el principio de que la ley especial deroga a la general.

58. Este precepto indica:
"Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal
La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:
[...]
VII. Prescripción; ...".

59. A decir de Devis Echandía, la mayoría de los procesalistas actuales consideran a la acción como una figura independiente del derecho sustancial subjetivo, no sólo por ser algo distinto a éste, sino porque su ejercicio no requiere necesariamente la existencia de aquél, ni su violación. Según este autor, la acción *"es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso"*. Cfr. Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, 3ª edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2002, página 189.

60. Cfr. García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, editorial Porrúa, México, 1974, página 158.

61. De acuerdo con Marco Antonio Díaz de León, la pretensión punitiva es la *"*[s]*olicitud que hace el ministerio público al juez, de que se aplique una sanción penal al imputado por haber cometido un delito, de probarse su culpabilidad en el proceso"*. Cfr. Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho procesal penal*, tomo II, 3ª edición, editorial Porrúa, México, 1997, página 1755.

62. Véase la nota a pie 55.

63. Que prevé:
"Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:
partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente".

64. Véase el último párrafo del artículo 107 bis, que indica: *"En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad"*.

65. Sobre ello, el artículo 108 del Código Penal Federal vigente al momento de los hechos establecía: *"En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor"*.

66. Al respecto, el artículo 7º del Código Penal Federal dispone:
"Artículo 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.
En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.
El delito es:
I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal".

67. Además, tampoco se puede perder de vista que la descripción típica de algunos delitos ni siquiera requiere para su consumación de la producción de un resultado posterior a la acción u omisión. Estos injustos son generalmente conocidos como delitos de *"mera actividad"*.

68. Al resolver la contradicción de tesis 251/2022, esta Sala determinó que el delito de despojo es de consumación instantánea y no permanente, pues se actualiza desde el momento en que el sujeto activo ocupa un inmueble de manera indebida, por lo que la prescripción de la pretensión punitiva corre a partir de la realización de la conducta y no desde que el bien es restituido. De este asunto derivó la Jurisprudencia 1ª./J. 49/2023 (11ª), de rubro: "DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA)". Este criterio se publicó en el Semanario Judicial de la Federación el 16 de junio de 2023, siendo de aplicación obligatoria a partir del 19 de ese mes y año.

69. Aunque la privación de la vida constituye propiamente la lesión al bien jurídico en el delito de homicidio, la muerte es un estado naturalístico que no podría considerarse antijurídico *per se*, al no poder ser removido por el ser humano. Cfr. Muir Puig, Santiago. *Derecho penal, parte general*, 9ª edición, editorial B de F, Buenos Aires, Argentina, página 234.

70. Al respecto es ilustrativa la tesis aislada 1a. XLIV/98, de esta Primera Sala, que indica: *"FRAUDE GENÉRICO. COMPETENCIA EN EL FUERO COMÚN SI EL DELITO SE COMETE ENTRE PARTICULARES EN TERRITORIO NACIONAL, ATENDIENDO AL MOMENTO DE SU CONSUMACIÓN (ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). Para la integración típica del delito de fraude genérico sólo son elementos esenciales: a) El engaño a una persona o el aprovechamiento del error en que ésta se encuentre, y b) que por ese medio se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido; por lo tanto, la forma en que se disponga del bien o lucro indebido, su utilización o aprovechamiento propio o en favor de un tercero, no son constitutivos del delito en cuestión. En tal virtud, si de las constancias de autos se advierte que los ofendidos son inversionistas particulares que efectuaron depósitos en dinero (en dólares) ante instituciones bursátiles privadas en territorio nacional, por concepto de inversiones, bajo el engaño de que se les pagarían intereses más atractivos que en el mercado en general, y como los inculpados sabían de antemano que no devolverían esas cantidades, ni cubrirían los intereses que supuestamente se generarían, toda vez que no contaban con la autorización de las autoridades competentes para efectuar ese tipo de operaciones, debe concluirse que el delito de fraude se consumó en territorio nacional y no en el extranjero, por lo que la competencia radica en el fuero común, toda vez que en la especie no se surten las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 2o. del Código Penal Federal, pues aunque dichos depósitos se trasladaban posteriormente a cuentas bancarias en el extranjero, esto sólo fue con la finalidad de mantener en el error a los ofendidos para que siguieran creyendo que las sumas de dinero que entregaron estaban invertidas en el extranjero; por lo tanto debe concluirse que el delito de fraude se consumó desde el instante en que cada uno de los ofendidos hizo entrega de las correspondientes sumas de dinero en territorio nacional, ya que la circunstancia de que algunas de las que se recibieron se depositaron en sucursales de bancos extranjeros, no implica que el ilícito haya tenido su iniciación, preparación o consumación en el extranjero y que hubiese producido sus efectos en el territorio de la República Mexicana, como lo requiere el precepto legal citado; y en consecuencia, no se surte la competencia en el fuero federal, de acuerdo con la regla prevista en el inciso b), de la fracción I, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación"*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998, página 340.

71. Véase el artículo 12 del Código Penal Federal prevé:
"Articulo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.
Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.
Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

72. La idea de la citada unidad jurídica surgió en los siglos XVI y XVII en Italia, a fin de evitar la pena de muerte que en ese entonces se imponía a quien cometiera un tercer hurto. Para los llamados *"prácticos italianos"*, el delito continuado suponía realmente una pluralidad de hechos que daría lugar a un concurso real de delitos si no fuera porque se admitía la ficción jurídica de la existencia de un solo delito apoyada en la unidad de designio. Cfr. Muir Puig, Santiago. *Derecho penal, parte general*, 9ª edición, editorial B de F, Buenos Aires, Argentina, 2011, página 652.

73. Coloquialmente conocido como *"robo hormiga"*, donde se considera un único delito patrimonial, cuya cuantía se determina en función del total sustraído.

74. Véase la contradicción de tesis 191/2012, resulta por esta Primera Sala en sesión de 8 de agosto de 2012. Mayoría de cuatro votos respecto de la competencia (Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz). Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

75. Al respecto se puede consultar la jurisprudencia P./J. 87/2004 del Tribunal Pleno, que señala: *"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su*

consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consuma momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 1121.

76. Así lo determinó esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 51/2021 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucia Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En ese asunto se determinó que el delito de delincuencia organizada es de carácter permanente o continuo.

77. Dicho precepto señala:
"Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años".

78. Por así disponerlo el numeral 104 de esa misma codificación, que indica:
"Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria".

79. Véase el artículo 106 del Código Penal Federal, que señala:
"Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas".

80. Que establecen:
"Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.
Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.
La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega".
La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código".
"Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.
Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querella u otro requisito equivalente".
"Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción".

81. Fallada en sesión de 18 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos respecto del fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

82. De nueva cuenta, véase la contradicción de tesis 361/2016, suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde el Tribunal Pleno precisó la distinta naturaleza jurídica de la prescripción y de la preclusión o caducidad.

83. Cfr. La Rosa, Mariano, *La interrupción de la prescripción de la acción penal por actos del procedimiento. Invalidez de un instituto contrario al derecho a obtener un pronunciamiento definitivo en tiempo razonable.* Ed. Fabián J. Di Plácido, Argentina 2014, página 520. Así se consideró en el amparo directo en revisión 565/2016, resuelto en sesión de 6 de marzo de 2019.

84. Resuelta en sesión de 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. De este asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 15/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes: *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA). La institución de la prescripción constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la prescripción de la acción penal, ha sostenido que supone una inactividad del Ministerio Público en relación con el derecho de investigación y persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción, esto es, representa una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo estatal, cuyo fundamento radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder sancionador, sino también en la seguridad que todas las personas deben tener ante éste. Así, la institución mencionada, más que un beneficio para el inculpado, constituye una sanción para la autoridad ministerial ante su inactividad o deficiente desempeño, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez. De ahí que conforme a los artículos 115, 116, 118, 121, 122, 124, 125, 128 y 129 del Código Penal para el Estado de Durango, y 125, 126, 129 a 131, 134, 137 y 138 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respectivamente, la sola presentación de la demanda de amparo indirecto contra una orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal, sin embargo, si se concede la suspensión, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del necesario para que opere la prescripción, pues no libera a la autoridad de su omisión, ya que el referido proceso constitucional autónomo de amparo es el principal instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional que puede promover un particular, por lo que sería un contrasentido que la actividad del quejoso, en defensa de sus derechos fundamentales, beneficie al órgano estatal obligado a actuar para no caer en la prescripción; sostener lo contrario equivaldría a desincentivar a los gobernados de hacer uso del recurso eficaz y sencillo que tanto la Constitución General de la República, como los tratados internacionales establecen para tutelar y proteger sus derechos humanos. En consecuencia, si mediante la promoción del amparo se obtiene la suspensión, tomando en cuenta su naturaleza jurídica, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del plazo necesario para que opere la prescripción de la acción penal, en tanto que en ese lapso la autoridad estatal no pudo cumplimentar la orden de aprehensión o de comparecencia reclamadas, porque la inactividad no resultó imputable al propio Estado, sino que deriva de la existencia de un mandato de suspensión decretado por el juzgador de amparo, a instancias del propio gobernado"*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 497.

85. Dicha porción normativa indica: *"Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción"*.

86. Al analizar lo dispuesto por ese precepto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la duplicidad de los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva no viola la garantía de igualdad (amparo en revisión 152/2002, resuelto en sesión de 13 de enero de 2004, por unanimidad de ocho votos). Véase la tesis aislada P. I/2004, de rubro *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ LA DUPLICIDAD DE SUS PLAZOS NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD"*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, marzo de 2004, página 6.

87. Con motivo de esa reforma, el primer párrafo del artículo 94 constitucional estableció: *"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal"*. Dicho decreto entró el vigor al día siguiente de su publicación.

Atendiendo a la exposición de motivos, se tomó en cuenta que desde 1928 se fueron concentrando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia, como lo eran el nombramiento, adscripción y disciplina de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura federal, así como la administración de la defensoría de oficio, la designación de los miembros de ésta, y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre muchas otras más. Por ello se consideró que los Ministros, además de su importante tarea de impartir justicia, habían tenido la necesidad de ocuparse de la administración de un Poder Judicial cada vez más grande y complejo, razón por la cual se pensó que indispensable crear el Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que esas funciones administrativas le fueron asignadas a este último.

88. Conforme a lo previsto en el artículo quinto transitorio de esa reforma, el Consejo de la Judicatura Federal quedaría instalado una vez que fueran designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su presidente.

89. Al respecto, el artículo 73 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal señala:
"Artículo 73. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.
El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia, imparcialidad y la legitimidad de las y los miembros de este último".

90. Por así disponerlo expresamente la primera parte del párrafo noveno del artículo 100 constitucional, al indicar: *"De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones".*

91. Lo anterior, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal, que establece: *"Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación".*

92. La Organización Mundial de la Salud (OMS) la declaró una emergencia de salud pública de importancia internacional el 30 de enero de 2020, condición que mantuvo hasta el 5 de mayo de 2023, cuando la OMS decretó el fin de la emergencia sanitaria.

93. Entró en vigor el propio día de su aprobación, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2020.

94. En el artículo 2 de ese Acuerdo se indicó: *"Como consecuencia de la suspensión antes descrita, no correrán plazos y términos procesales, no se celebrarán audiencias y tampoco se llevarán a cabo sesiones de los Plenos de Circuito".*

95. Aprobado en sesión extraordinaria de 13 de abril de 2020, fecha en que entró en vigor, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de ese mes y año.

96. Aprobado en sesión extraordinaria de 27 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 2020. De conformidad con el artículo transitorio primero, este Acuerdo General entró en vigor el 6 de mayo de 2020.

97. Aprobado en sesión extraordinaria de 25 de mayo de 2020, fecha en que entró en vigor. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo de 2020.

98. Aprobado en sesión extraordinaria de 8 de junio de 2020, en vigor a partir del 16 siguiente. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2020.

99. Aprobado en sesión extraordinaria de 25 de junio de 2020, en vigor al día siguiente. Este Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 2020.

100. Aprobado en sesión extraordinaria de 10 de julio de 2020, en vigor al día siguiente. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 16 de julio de 2020.

101. Aprobado en sesión extraordinaria de 28 de julio de 2020, en vigor a partir del 3 de agosto de ese año. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 31 de julio de 2020.

102. Ver el artículo 2 de ese Acuerdo General.

103. El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa de investigación comprende dos fases: la primera, identificada como *"investigación inicial"*, y la segunda, denominada investigación *"complementaria"*.

104. La naturaleza sustantiva de la prescripción ya fue referida por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 753/2019, fallado en sesión de 22 de junio de 2022, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (la disidencia no fue en torno a la naturaleza jurídica de la prescripción).

105. Que, en lo conducente, prevé:
"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:
[...]
XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; ...".

106. Dicho precepto señala:
"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal
El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.
La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.
El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme".

107. Cabe precisar que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se contemplan supuestos concretos en los que el legislador decidió que se suspendería la prescripción, como ocurre mientras esté transcurriendo el plazo otorgado al imputado para el cumplimiento de acuerdos reparatorios (artículo 189), durante la suspensión condicional del proceso (artículo 199) y cuando esté pendiente la comparecencia a juicio de quien se haya beneficiado con el criterio de oportunidad a cambio de brindar información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave (artículo 257).

108. Por ello el criterio que se fija en esta ejecutoria no resulta de ningún modo contrario a lo decidido por esta Sala al resolver la contradicción de tesis 96/2022, cuando se determinó que del plazo de ocho años para la promoción del amparo directo en materia penal debían excluirse los días en que las autoridades responsables suspendieron sus labores con motivo de la pandemia. Lo anterior es así, porque estamos ante supuestos totalmente distintos, dado que durante la contingencia los justiciables privados de su libertad no podían contactar a sus defensores en condiciones óptimas para que se impusieran de las constancias para elaborar las demandas correspondientes, mismas que estaban en poder de las autoridades responsables, lo cual no sucede respecto del ministerio público que tiene bajo su control y disponibilidad las carpetas de investigación.

109. Aunque sea común decir que la acción penal prescribe, lo que en realidad se extingue por el simple transcurso del tiempo es la pretensión punitiva y no la posibilidad de instar al órgano jurisdiccional con la intención de que éste se pronuncie sobre la relevancia penal del hecho.

110. Ver nota a pie número 20.

111. Después del veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

112. Por así disponerlo expresamente el primer párrafo del artículo 111 del Código Penal Federal.

113. En los que se estableció la viabilidad de entrar al estudio de fondo en una revisión adhesiva, siempre y cuando se mejore la situación jurídica de la persona imputada. Ver nota a pie número 20.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo en revisión 78/2023.

En sesión correspondiente al día **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por **unanimidad de cuatro votos** el recurso de revisión citado al rubro, en el sentido de **modificar** la sentencia recurrida y **amparar** al quejoso en contra del acto y autoridades precisados en la propia ejecutoria.

Si bien, coincido con tal sentido, respetuosamente considero necesario hacer algunas precisiones respecto de las consideraciones sostenidas, por las razones que se explicarán en el cuerpo del presente voto.

I. Antecedentes

Como antecedentes del asunto, se tiene que al quejoso y recurrente adhesivo, durante en su encargo como Director General de Administración de la Procuraduría de Defensa del Contribuyente (PRODECON), el Ministerio Público le imputó los delitos de ejercicio indebido del servicio público y uso indebido de atribuciones y facultades; delitos respecto de los cuales el Juez de control en audiencia inicial, lo vinculó a proceso únicamente por el delito de **USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES**, previsto y sancionado en el inciso D) de la fracción I del artículo 217 del Código Penal Federal, vigente al momento del hecho.

Durante la audiencia inicial la defensa argumentó que la pretensión punitiva había prescrito; sin embargo, tales planteamientos fueron desestimados por el Juez de Control, quien sostuvo que de acuerdo con la vigencia de los acuerdos 13/2020 y 15/2020, emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal a causa del virus COVID-19, se suspendieron los plazos tratándose de solicitudes, demandas, recursos, juicios y procedimientos en general; actuaciones entre las que se encontraba el inicio del ejercicio de la acción penal.

En desacuerdo, el imputado promovió demanda de amparo en la que argumentó que, al momento en que se dictó auto de vinculación a proceso en su contra por el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, la pretensión punitiva ya había prescrito por lo que el Juez responsable realizó una incorrecta interpretación de los preceptos que regulan la figura de la prescripción de la acción penal, al confundir la suspensión de los plazos y términos procesales decretada por el Consejo de la Judicatura Federal, con la interrupción de la prescripción de la acción punitiva prevista en el Código Penal Federal.

De la demanda conoció el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien dictó resolución en la que por un lado, sobreseyó en el juicio y por el otro, concedió el amparo para efectos de que el juez de control responsable dejara insubsistente el acto de vinculación a proceso combatido; y, repusiera la audiencia inicial, en la que de manera fundada y motivada emitiera una nueva resolución de plazo constitucional resolviendo lo procedente sobre la prescripción de la pretensión punitiva, tomando en cuenta que los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal no interrumpieron la prescripción de la acción penal.

En desacuerdo, el Agente de Ministerio Público promovió recurso de revisión, mientras que el quejoso interpuso revisión adhesiva; recursos de los que conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito quien una vez que examinó las oportunidades de ambos recursos y dejó firme el sobreseimiento, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para determinar si los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por los cuales se estableció que en ciertos asuntos no correrían plazos ni términos procesales durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov2 (Covid 19), provocaron o no la suspensión de los plazos legales para que operara la prescripción de la pretensión punitiva respecto de los delitos del orden federal y, de ser así, a qué clase de injustos se debería aplicar tal criterio.

La anterior solicitud fue resuelta por esta Primera Sala en sesión de veintiséis de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos con el sentido de atraer el asunto.

II. Razones de la resolución

Ahora bien, en la ejecutoria de mérito se planteó que la interrogante a responder consistía en determinar, si los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establecieron que no correrían los plazos y términos procesales en ciertos asuntos durante el periodo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov2 (Covid 19), interrumpieron o suspendieron el plazo legal para que operara la prescripción de la pretensión punitiva en los delitos del orden federal. Interrogante que se estimó debía resolverse en sentido negativo.

Para llegar a la conclusión anterior, el estudio retomó la naturaleza jurídica de la prescripción como causa extintiva de la pretensión punitiva del Estado, así como la naturaleza, funciones y atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal para determinar los alcances normativos de los Acuerdos Generales que emite, específicamente, los relacionados con las condiciones en que se prestaría el servicio público jurisdiccional durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-COV2.

Establecido lo anterior, se concluyó que los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-COV2, no se encontraban dirigidos a regular las actividades propias de entes ajenos, como la potestad punitiva del estado para la investigación y persecución de los delitos, que corresponde al Ministerio Público de la Federación, quien tenía la obligación de iniciar el ejercicio de la acción penal, presentando su petición para que se citara a las partes a audiencia inicial ante los órganos jurisdiccionales que se encontraban laborando, aunque de momento su solicitud no se acordara favorablemente, ni se fijara día y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, la propuesta estimó que si bien, al resultar infundados los agravios del recurrente, procedería prima facie confirmar la sentencia recurrida y declarar sin materia la revisión adhesiva; no obstante, en suplencia de la queja se advirtió que en el caso se podía mejorar la situación jurídica del quejoso, por lo que atendiendo a que la prescripción de la pretensión punitiva es de estudio preferente y oficioso, se propuso entrar al análisis del fondo del asunto, con base en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Amparo y en el criterio establecido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte al resolver los **amparos en revisión 540/2021y 541/2021**,(1) donde se determinó que es factible entrar al análisis de los agravios del recurso de revisión adhesivo, cuando ello mejore la situación jurídica de la persona imputada.

En ese sentido, la propuesta estimó que en el caso, resultaba evidente que al iniciarse el ejercicio de la acción penal, la pretensión punitiva estaba prescrita, por lo que en aras de garantizar una pronta impartición de justicia, se propuso conceder el amparo liso y llano al recurrente adhesivo.

III. Consideraciones del voto concurrente

Conforme a lo antes expuesto, comparto el sentido del fallo alcanzado, con algunas precisiones que respetuosamente, se explicarán a continuación.

En el caso en particular, la propuesta advirtió que la situación jurídica del quejoso y recurrente adhesivo podía mejorarse, por lo que para poder entrar al estudio de sus motivos de agravio suplidos en su deficiencia, la propuesta retomó lo resuelto en los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021.

En dichos asuntos se determinó que resultaba necesario establecer una excepción al criterio vigente en materia penal, el cual establece que por regla general para efectuar una revisión en un juicio amparo indirecto, la litis se constriñe: en principio, al estudio de los agravios expresados por los recurrentes principales y si éstos resultan ineficaces para revocar o modificar lo resuelto en la determinación impugnada, lo que procede es declarar sin materia la revisión adhesiva; esto último, sin mayor análisis, al desaparecer la condición a que estaba sujeta el interés del adherente, de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros: ***"REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE"***, ***"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE"*** y ***"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA".***

En ese sentido, en aquella ocasión se señaló que atendiendo a las particularidades del caso específico, resultaba necesario establecer una excepción a dicho criterio, consistente en establecer que la persona imputada, con el carácter de quejosa, puede válidamente introducir a la revisión adhesiva argumentos dirigidos a buscar un mayor beneficio, a pesar de no haber impugnado en la revisión principal la sentencia que le fue favorable por vicios formales, razón por la cual se propuso inaplicar el criterio que resolvió la contradicción de tesis 300/2010 al tratarse de una excepción a la regla general antes establecida.

Por lo anterior, si bien compartí la necesidad de entrar al estudio de los agravios del recurrente adhesivo suplidos en su deficiencia, al advertirse que su situación jurídica podía mejorarse; no así la referencia a lo resuelto en los amparos en revisión 540/2021 y 41/2021, ya que en aquella ocasión versaron sobre supuestos distintos al analizado.

Lo anterior se considera así, pues en el presente asunto, del escrito de agravios no se advierte motivo de inconformidad respecto de la concesión otorgada, ni argumentos que se dirijan a obtener una mayor protección constitucional, por lo que bastaba sostener que en aras de garantizar el derecho a una pronta impartición de justicia y atendiendo a que en el caso resultaba evidente que a la fecha de la solicitud de audiencia por parte del Ministerio Público de la Federación ya había prescrito la pretensión punitiva, en suplencia de la queja resultaba necesario otorgar el amparo liso y llano, con el ánimo de no alargar más el proceso del quejoso.

En ese orden de ideas, considerando que los razonamientos transcritos en el presente voto concurrente resultan irrelevantes para cambiar el sentido del fallo, sólo reitero mi decisión, siempre respetuosa del criterio de mis compañeros, señora Ministra y señores Ministros de esta Primera Sala.

1. Resueltos en sesión de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interrupción de la tesis jurisprudencial P./J. 28/2013 (10a.), Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de la metodología, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek por consideraciones distintas, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, respecto del apartado VII, relativo a la determinación sobre los alcances del recurso principal y el recurso de revisión adhesiva planteados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. SUS DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA PRESENTAR LA QUERELLA O REQUISITO EQUIVALENTE Y CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Hechos: En audiencia inicial una persona a la que se atribuyó la comisión de un delito del orden federal alegó que la pretensión punitiva había prescrito con antelación a que se iniciara la acción penal en su contra. El alegato fue desestimado por el Juez de Control al considerar que el plazo prescriptivo estaba suspendido con motivo de los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2. Inconforme con el auto de vinculación a proceso la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto en el que sostuvo la actualización de la causa extintiva de la responsabilidad penal. La persona juzgadora de amparo concedió la protección constitucional solicitada para efectos. En la sentencia se concluyó que la prescripción es de naturaleza material y no podía regularse por disposiciones de carácter administrativo. Contra esa decisión, el agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de revisión, en el que expuso que en atención a lo determinado por el Consejo durante la pandemia, no estuvo en posibilidad legal de ejercer la acción penal. A este recurso se adhirió el quejoso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe diferenciarse entre: a) la prescripción de la pretensión punitiva; b) la caducidad de la facultad para presentar una querella o requisito equivalente; y c) el ejercicio de la acción penal. Aunque las dos primeras se actualizan por el simple transcurso del tiempo y corren de manera paralela, no son idénticas. La prescripción extingue un derecho sustantivo, identificado como la potestad punitiva para investigar, perseguir y sancionar un delito; mientras que la caducidad extingue una facultad procesal, cuyo ejercicio oportuno puede interrumpir la prescripción, pero si esa facultad no se ejerce en tiempo, precluirá, obstaculizándose de manera definitiva la posibilidad para que el Estado ejerza su pretensión punitiva. Por su parte, aunque la prescripción está prevista en la fracción VII del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales como una causa extintiva de la "acción penal", desde el punto de vista jurídico prescribe la pretensión punitiva y no la acción penal, entendida como la posibilidad de instar al órgano jurisdiccional para que se pronuncie sobre la relevancia penal que pudiera tener determinada conducta; de ahí que si la acción penal se ejerce una vez que ha prescrito la pretensión punitiva o caducado la facultad para querellarse o presentar el requisito equivalente, la acción es jurídicamente ineficaz y así debe decretarlo la autoridad judicial.

Justificación: Acorde con el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que inicie una investigación penal debe presentarse una denuncia, querella o requisito equivalente. La denuncia es la comunicación que debe realizar cualquier persona sobre la posible comisión de un delito perseguible de oficio, en tanto que la querella o requisito equivalente son una condición para los perseguibles a petición de parte. La denuncia constituye un deber, pues a quien le conste la posible comisión de un delito perseguible de oficio tiene la obligación de denunciarlo. En contraste, la presentación de la querella o requisito equivalente es una facultad sujeta a un plazo perentorio. Conforme a las actuales corrientes procesales, la acción penal y la pretensión punitiva deben diferenciarse, pues a través de la primera se hace valer la segunda. En consecuencia, si la acción penal se ejerce una vez que ha prescrito la pretensión punitiva o caducado la facultad para querellarse o presentar el requisito equivalente, la acción es jurídicamente ineficaz y así debe decretarlo la autoridad judicial.

1a./J. 67/2025 (11a.)

Amparo en revisión 78/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 67/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

AMPARO DIRECTO 15/2021. 27 DE NOVIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIENES RESERVARON SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: SANTIAGO MESTA ORENDAIN.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	**Esta Primera Sala es competente** para resolver el presente juicio de amparo directo, en virtud de que se ejerció la facultad de atracción, es de naturaleza penal y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.	4
II.	**Oportunidad**	**El recurso es oportuno** pues la sentencia reclamada fue notificada a los quejosos el 29 de agosto de 2018 y se interpuso el 2 de julio de 2019.	4
III.	**Legitimación**	**Los quejosos están legitimadas**, pues son los sentenciados en primera instancia y recurrentes en el toca penal.	5
IV.	**Existencia del Acto Reclamado**	**La existencia del acto quedó acreditada** con el informe justificado que rindió el tribunal unitario de circuito en el que reconoció la emisión de la sentencia de apelación y remitió los autos del toca penal 16/2018-SPA8 y de la causa penal **********.	5
V.	**Estudio de fondo**	La sentencia condenatoria se emitió con base en 3 testimoniales como *prueba anticipada*, rendidas ante la presencia de un juez de control, la fiscalía y una defensa pública genérica. La *prueba anticipada* es una especie de *prueba de referencia* que, por definición, transgrede el *principio de inmediación* y, en ciertas circunstancias, también el *principio de contradicción*. Esto es así, pues se desahoga ante personas distintas al Tribunal de	5-20

		Enjuiciamiento (el juez de control) y, a veces, sin la presencia del acusado y su defensa. Según la doctrina de esta Primera Sala, la *prueba de referencia* solamente puede ser considerada para la emisión de una sentencia penal cuando, (a) además de ser necesaria, se cumple con una de las siguientes dos condiciones: (b.i) el acusado tuvo la oportunidad de examinar al testigo ausente en algún momento; o (b.ii) el testigo ausente no constituye un elemento *sine qua non* para justificar la sentencia. En el caso, las 3 testimoniales rendidas como *prueba anticipada* no cumplen con el requisito (b.i) pues no se desahogaron con la presencia de los quejosos ni su defensa. Tampoco cumplen con el requisito (b.ii) pues, sin ellas, no hay indicio que vincule a los quejosos con los hechos materia de la acusación. Por tanto, esta Primera Sala concluye que la valoración del tribunal unitario fue incorrecta y no fue posible derrotar la *presunción de inocencia* de ********** y probar más allá de toda duda razonable que fueron los autores de los delitos de *homicidio*, *homicidio en grado tentado* o *robo con violencia*.	
VI.	**Efectos de la Concesión del Amparo**	Se concede el amparo liso y llano a los quejosos, lo que obliga a ordenar su inmediata y absoluta libertad.	20
VII.	**Decisión**	**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** y **********, contra el acto reclamado y la autoridad responsable precisados en el apartado VI de esta ejecutoria. **SEGUNDO.** A través del medio de comunicación más eficaz, comuníquesele a la autoridad penitenciaria el sentido de este fallo y ordénese la inmediata y absoluta libertad de los quejosos.	21

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 27 de noviembre de 2024, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 15/2021, promovido por ********** y **********, contra la sentencia de 28 de agosto de 2018, dictada por entonces Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, en el toca penal de apelación 16/2018-SPA8.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Causa penal **********. El 20 de diciembre de 2017, un Tribunal de Enjuiciamiento compuesto por un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua dictó falló condenatorio en contra de ********** y **********, por la comisión de los delitos de *homicidio calificado*,(1) *tentativa de homicidio calificado(2)* y *robo agravado*,(3) pues consideró demostrado, más allá de toda duda razonable, que:
Aproximadamente a las 15:00 horas del martes 28 de julio de 2009, el Agente de la Policía Ministerial Investigadora **********y los Agentes de la Policía Municipal de Morelos Chihuahua **********, **********y **********, custodiaban un vehículo del *Programa Oportunidades* del Gobierno Federal que tripulaban **********, **********y **********.

Al circular por una brecha de terracería que conduce del poblado de **********, municipio de Morelos, al poblado de **********, municipio de Batopilas, lugar conocido como **********, en una curva, fueron emboscados por un grupo de personas, entre las cuales estaban **********, quienes le atravesaron piedras en el camino y les dispararon con armas de fuego.

Con motivo de lo anterior, **********, **********y ********** perdieron la vida; **********, ********** y ********** resultaron lesionados; y los agresores se apoderaron de 1’970,865.00 (un millón novecientos setenta mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), propiedad de **********.

2. El 13 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. El Tribunal de Enjuiciamiento consideró actualizado un *concurso real* de delitos, e impuso a los sentenciados 42 años y 6 meses de prisión; y la reparación del daño (1’970,865.00 (un millón novecientos setenta mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), a **********-y lo que se determine en la etapa de ejecución para las demás víctimas); entre otras sanciones.

3. Toca penal **********. Inconformes, los sentenciados interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y, el 28 de agosto de 2018, el Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito confirmó la sentencia recurrida. Esta sentencia definitiva constituye el acto reclamado por la parte quejosa en el presente juicio de amparo directo.

4. Amparo directo **********. El 2 de julio de 2019, ********** promovieron juicio de amparo directo, señalaron como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Federal y, como conceptos de violación, argumentaron que:

a) Se violó su *derecho a una defensa materialmente adecuada*, pues la defensa se desistió de las testimoniales de **********, **********, sin que se diera vista a los quejosos.

b) Se violó su *presunción de inocencia*, pues a pesar de la insuficiencia de pruebas, el tribunal de apelación confirmó la sentencia condenatoria.

Esto es así, pues la responsable confirmó su responsabilidad con la *prueba anticipada* de **********, **********, quienes refirieron haberlos visto con un grupo de personas, vestidos de militares, portando "cuernos de chivo", antes y después de los hechos, en un lugar distinto al del evento criminal, lo cual no demuestra su presencia o participación en los hechos. Además, las manifestaciones de estos testigos fueron imprecisas, pues ni siquiera señalan el año del evento. No son creíbles, pues es irracional pensar que después de cometido el ilícito caminaran durante más de 24 horas para regresar, a las 17:00 horas del 29 de julio de 2009, al mismo lugar en el que supuestamente fueron vistos por la mañana del 7 de julio de 2009, cuando los hechos ocurrieron el 8 de julio de 2009 a las 14.30 horas. Además, indicaron que ********** llevaba un costalito en el lomo y se veía algo negro que en su interior llevaba como una maletita, que era donde supuestamente se encontraba el dinero, cuando uno de los objetos encontrados en el lugar de los hechos fue precisamente el maletín negro vacío.

Aunado a lo anterior, no hay otro medio de prueba con el que se sustente la presencia de los quejosos en el lugar de los hechos, pues las demás pruebas se refieren a la existencia del hecho, no a la identidad de los responsables.

Finalmente, la responsable no le dio valor a las documentales relativas a la declaración de **********, rendida el 30 de octubre de 2013 ante el agente del Ministerio Público de Guachochi; y a las denuncias interpuestas por **********, **********, ********** y **********, el 26 de febrero de 2014, ante el Visitador Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en Hidalgo del Parral, Chihuahua, en las que refirieron que nunca tuvieron conocimiento de los hechos que les ocupan, y que rindieron sus declaraciones previas debido a las amenazas, lesiones y tortura que sufrieron por parte de los elementos ministeriales y militares.

5. En sesión de 26 de junio de 2020, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito determino solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo, pues consideró que la valoración de la *prueba anticipada* resultó de suma trascendencia.

6. Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 9/2021**.** El 21 de abril de 2021, esta Primera Sala resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

7. Amparo directo 15/2021. El 23 de septiembre de 2021, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el amparo directo, turnó el asunto a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ordenó su radicación a la Primera Sala.

8. El 19 de octubre de 2021, la Presidenta de esta Primera Sala ordenó el avocamiento del asunto y enviar los autos a la ponencia del ministro ponente para elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, en virtud de que se ejerció la facultad de atracción, de conformidad con los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal; 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y séptimo del Acuerdo General 5/2013, emitido por este Alto Tribunal. Lo anterior, pues es de naturaleza penal y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

10. La demanda se interpuso dentro del plazo de 8 años que establece el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la sentencia reclamada fue notificada a los quejosos el 29 de agosto de 2018 y se interpuso el 2 de julio de 2019.

III. LEGITIMACIÓN

11. Los promoventes cuentan con legitimación para interponer el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, pues son los sentenciados en la causa penal ********** y recurrentes en el toca penal 16/2018-SPA8.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

12. Los quejosos reclaman la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, al resolver el toca de apelación 16/2018-SPA8.

13. La existencia de este acto quedó acreditada con el informe justificado que rindió el Tribunal Unitario de Circuito, en el que reconoció la emisión de la sentencia(4) y remitió los autos del toca penal de referencia y de la causa penal **********.

V. ESTUDIO DE FONDO

14. Antes de iniciar con el análisis del caso, es pertinente reconocer que los hechos por los que se acusa a los quejosos son extremadamente graves. Tres personas perdieron la vida. Se atentó contra la vida de otras cuatro personas, y resultaron lesionadas. Se robaron casi dos millones de pesos. Se perturbó la seguridad pública de las personas de Chihuahua.

15. Pero aquí no se cuestiona la existencia de los delitos o su gravedad. La defensa no pelea estos temas y las pruebas de la fiscalía son suficientes para tener por cierto que los hechos sucedieron tal y como lo planteó, como lo consideraron demostrado tanto el Tribunal de Enjuiciamiento como el de apelación.

16. Lo que aquí se debate es si los quejosos participaron en esos hechos. Si deben ser declarados penalmente responsables. Si está justificado imponerles más de 40 años de prisión con base en las pruebas que ofreció la fiscalía. Si ********** y ********** privaron de la vida a **********, **********y **********, atentaron contra la vida de **********, **********, **********y

********** y se apoderaron de $1’970,865.00 (un millón novecientos setenta mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), propiedad de **********. Si los quejosos son culpables.

17. Según la Constitución,(5) la carga de demostrar la culpabilidad de una persona acusada de un delito corresponde a la fiscalía. La defensa no está obligada a demostrar su inocencia. Es la fiscalía, como parte acusadora, quien está obligada a ofrecer las pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad de la persona acusada. Si no lo hace, la persona acusada debe ser absuelta.

18. El nivel de certeza que la fiscalía debe obtener sobre la culpabilidad de una persona es muy alto. Debemos estar muy seguros de que una persona cometió un delito, para que se considere justificado imponerle una pena como la de prisión. No basta con que se ofrezcan pruebas que demuestren que la persona acusada *probablemente* cometió un delito o que *pudo* haberlo cometido. No basta con que existan más pruebas sobre su culpabilidad que sobre su inocencia.

19. El *estándar de prueba* que la fiscalía debe satisfacer para obtener una sentencia condenatoria en contra de una persona es el de la *convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable*. "En caso de duda razonable," dice el Código Nacional de Procedimientos Penales, "el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado" .(6)

20. No cualquier duda es razonable. El hecho de que existan versiones alternativas posibles a la de la acusación no produce, sin más, una *duda razonable*.

21. La duda solo es *razonable* cuando se infiere del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio. Cuando el material probatorio no es suficiente para eliminar toda *incertidumbre racional* sobre la verdad de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de la hipótesis de acusación, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.(7)

22. Por tanto, si al final del proceso, la persona juzgadora considera que la fiscalía no ofreció pruebas suficientes para eliminar toda *duda razonable* de que la persona acusada cometió los delitos por los que la acusa, debe absolver a la persona acusada.

23. Puede parecer peculiar que la constituyente haya impuesto una carga de esta magnitud a solo una de las partes (a la fiscalía) y no a la otra (a la defensa). Sin embargo, esta aparente peculiaridad se desvanece cuando se considera que con esta norma constitucional se busca, entre otros objetivos, contrarrestar el gran desequilibrio que existe entre el Estado como parte acusadora y el individuo como parte acusada, y evitar que personas inocentes sean encontradas culpables.

24. El desequilibrio se debe a que el Estado tiene a su disposición muchísimos recursos para investigar los delitos y perseguirlos ante los tribunales (como la policía de investigación, fiscalías especializadas, peritos oficiales, entre los muchos otros recursos materiales y humanos que estas labores exigen); mientras que, para la persona promedio, ser acusada de un delito implica un gran desgaste y un considerable costo emocional, económico, social y laboral, y en ocasiones hasta de salud.

25. En este sentido, se considera más grave imponer una sanción penal (como la pena de prisión) a una persona inocente que no imponérsela a una persona culpable pues, como ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"[l]a ingeniería del modelo acusatorio de justicia penal –que pone a la presunción de inocencia al centro– deliberadamente responde a la intención de evitar, tanto como sea posible, una falla que resultaría atroz para la credibilidad del sistema de justicia penal: la de errar y condenar a personas inocentes. De este modo, con el propósito de reducir esa falibilidad al máximo posible, el modelo incorpora protecciones reforzadas en favor de la persona acusada. Sus reglas se diseñan con la intención de que resulte más fácil que se libere a un culpable a que se condene a un inocente. Nada dilapidaría la confianza en el sistema penal tanto como la percepción de que es un aparato habilitado para permitir la condena del inocente. Y, a la inversa, nada lo legitima más que la percepción de que su diseño conduce a sancionar a quien así lo merece. Es en función de esa finalidad que nuestro sistema de justicia penal acoge un modelo de corte acusatorio y adversarial."(8)

26. Consecuentemente, para mitigar este desequilibrio procesal que existe entre el Estado y el individuo y evitar la tragedia de mandar a una persona inocente a la cárcel, es que nuestro constituyente determinó que no es admisible imponerle una sanción penal a una persona a menos que el Estado presente suficientes pruebas para eliminar toda duda racional sobre su culpabilidad, lo cual no acontece en el caso particular.

27. En este caso, **los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía NO son suficientes para demostrar, más allá de toda duda razonable, la participación de los acusados en los hechos materia de la acusación.**

28. Esto es así, pues la *versión acusadora* descansa, prácticamente en su totalidad, en el dicho de tres testigos que dijeron haber visto a los acusados en una tienda por donde acontecieron los hechos, un día antes y un día después del día en que sucedieron, vestidos con ropa militar, con "cuernos de chivos" (armas de fuego AK-47), y que accidentalmente los escucharon reconocer haber matado "a los de *Oportunidades"*.

29. No obstante, estas testimoniales no son aptas para demostrar *más allá de toda duda razonable* que ********** y ********** cometieron los hechos delictivos pues no se desahogaron ante la presencia de los quejosos y sus defensas. Se explica.

A Los *principios de inmediación* y *contradicción* en el proceso penal acusatorio

30. Según la Constitución Federal, una sentencia penal sólo puede emitirse con base en pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio de manera pública, contradictoria y oral.(9)

31. Esta disposición, en la que encuentran fundamento los *principios de inmediación* y *contradicción*, no es una mera formalidad, sino una condición indispensable para el respeto del *derecho a una defensa adecuada*. Además, si una prueba se desahoga al margen de los *principios de inmediación* y *contradicción*, la persona juzgadora difícilmente estará en condiciones de establecer el alcance demostrativo de un medio de prueba.(10)

32. Así, esta Primera Sala ha establecido que el *principio de contradicción* niega la validez de una *prueba oculta*. Dicho de otra manera, las pruebas practicadas a espaldas de una de las partes carecen de valor probatorio, pues vulneran los derechos de la parte a quien perjudican.(11) No es admisible condenar a una persona si no tuvo la oportunidad de verificar la existencia de las pruebas que se utilizan en su contra, de examinar sus características y de exponerlas ante la persona que habrá de decidir sobre su culpabilidad.

33. Asimismo, ha señalado que el *principio de contradicción* también se entiende como una *herramienta metodológica de formación de la prueba,* pues constituye una garantía, aplicada a la producción de la prueba testimonial, que exige que la contraparte del oferente de la prueba –en una audiencia pública– tenga la oportunidad de contrainterrogar al sujeto de prueba sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de *controvertir la credibilidad* de su testimonio.(12)

34. Cuando no se respeta el derecho de una parte de examinar y entrevistar a un testigo, ha señalado esta Primera Sala, se le priva del derecho de realizar las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para atacar la credibilidad de la evidencia testimonial: (i) ya sea cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone; o (ii) cuestionar la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).(13)

35. A su vez, esta Primera Sala ha sostenido que el *principio de inmediación* también funge como *herramienta metodológica de formación de la prueba*. En este sentido, el principio en mención exige que el Tribunal de Enjuiciamiento que vaya a resolver el asunto aprecie directamente, sin intermediarios, los argumentos de las partes y la evidencia en que apoya su decisión, pues este es el mecanismo que le permite tomar decisiones.(14)

36. Así, el *principio de inmediación* exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión pues, para el constituyente, este principio "presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión."(15)

37. Dicho propósito implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación el *principio de inmediación*, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir—sin intermediarios—toda la información que surja de las pruebas personales. Esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.(16)

38. En la producción de las pruebas personales, el contacto directo del juez con el medio de prueba proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de

la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el juez gracias a su *inmediación* con la prueba, puede formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio decida la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.(17)

39. Así, para la eficacia del *principio de inmediación* se requiere que el juez que interviene mientras se desahogan las pruebas personales sea el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible.(18)

40. Por estas razones, esta Primera Sala concluyó que la infracción a los principios de *inmediación* y *contradicción* en la etapa de juicio oral constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, pues no hay forma de garantizar que los hechos del proceso se demuestren con pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al sistema de justicia penal vigente.

41. En esa medida, la infracción a esos principios también implica la transgresión del diverso principio de *presunción de inocencia*, porque al trasgredir el *modo* en que debe incorporarse la prueba testimonial en un sistema procesal adversarial, impide considerar a dicho testimonio como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia.(19)

42. De ahí que en el esquema adversarial, **sólo puede ser considerada prueba testimonial aquella información que el sujeto de prueba vierte oral, personal y directamente ante el juez o tribunal de enjuiciamiento con oportunidad a que la contraparte lo someta al escrutinio de un ejercicio contradictorio que le permita controvertir la credibilidad de su testimonio**.(20)

B La *prueba de referencia* ante los *principios de inmediación* y *contradicción*

43. Ahora bien, a pesar de la importancia de los *principios de inmediación* y *contradicción* para garantizar los derechos de las partes y procurar que una sentencia penal se emita con información de calidad, estos principios admiten modulaciones, aunque deben interpretarse de manera restringida.(21)

44. Esto es así, pues el sistema penal no solo busca proteger a las personas acusadas de un delito; sino que también tiene como objetivos el que se repare el daño causado y que la persona culpable no quede impune.(22)

45. En ocasiones, estos propósitos entran en conflicto, por lo que deben ser contrastados hasta alcanzar un equilibrio.(23)

46. Esta búsqueda de un equilibrio ha llevado a esta Primera Sala a estudiar y pronunciarse en diversas ocasiones sobre la validez de las pruebas desahogadas fuera de la audiencia de juicio con las que se pretende demostrar la veracidad de su contenido, identificadas como *pruebas de referencia*.(24)

47. La *prueba de referencia* incide invariablemente en el *principio de inmediación*, pues, por definición, se desahoga fuera de la audiencia de juicio; ante persona distinta al tribunal de enjuiciamiento.

48. La *prueba de referencia* puede atentar contra el *principio de contradicción* pues, al desahogase fuera de la audiencia de juicio, no ofrece garantías necesarias para asegurarse que las partes estén presentes para examinarlas y refutarlas.

49. No obstante, ante una posible tensión entre los diversos objetivos del proceso penal, esta Primera Sala ha sostenido que es posible admitir una prueba desahogada al margen de los *principios de inmediación* y *contradicción*, **siempre y cuando, primero se demuestre que (a) es necesaria.** Esto es que, dadas circunstancias, no es razonable exigir que la oferente reproduzca el medio de prueba de forma ordinaria, en la audiencia de juicio oral, ante la contraparte y el Tribunal de Enjuiciamiento.

50. Así, esta Primera Sala ha señalado que la *prueba de referencia* es ***necesaria*** cuando el impedimento para desahogarla en la audiencia de juicio responde a causas ajenas a la voluntad de la oferente y es insuperable, inevitable, eventual y comprobable[25]. Asimismo, puede ser necesaria cuando su desahogo en audiencia de juicio representa un costo desproporcionado para el testigo que el Estado no puede mitigar.

51. En segundo lugar, para que sea admisible considerar una *prueba de referencia* en la emisión del fallo **debe acreditarse que (b) su incorporación no representa una afectación desproporcional a los derechos de alguna de las partes.**

52. En este sentido, esta Primera Sala ha señalado que para que una *prueba de referencia* sea admisible, además de ser necesaria, **se debe actualizar alguna de las siguientes dos condiciones:**

i. que el acusado haya tenido la oportunidad de interrogar o contrainterrogar el testimonio de cargo en algún momento; o

ii. que la prueba ausente no constituya un elemento *sine qua non* para justificar la sentencia.(26)

53. Con base en lo anterior, esta Primera Sala ha concluido que el hecho de que la fiscalía desconozca el domicilio de un testigo(27) o la gravedad de los hechos materia de la acusación(28) no hacen necesaria la admisión de una *prueba de referencia*, pues no constituyen razones suficientes para eximir a la fiscalía de su obligación de llevar sus pruebas a la audiencia de juicio, por lo que en estos supuestos no es procedente incorporar mediante lectura el testimonio de los testigos ausentes.

54. A su vez, ha considerado que el fallecimiento del testigo antes de la audiencia de juicio(29), o cuando padece de una enfermedad que le impide rendir su declaración en la audiencia de juicio,(30) sí constituyen razones suficientes para admitir sus declaraciones previas.

55. Sin embargo, precisó que en todo caso, para poder considerar la *prueba de referencia* como prueba válida para sustentar una sentencia condenatoria, es indispensable que la defensa hubiese tenido la oportunidad de examinar al testigo ausente en algún momento previo o que dicha testimonial no constituya prueba fundamental para demostrar la culpabilidad del acusado.(31)

C La *prueba anticipada* como *prueba de referencia*

56. Ahora bien, la posibilidad de admitir la validez de ciertas *pruebas de referencia* no solo deriva de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también de la propia Constitución Federal.

57. El artículo 20, apartado A, fracción III, establece que, de manera excepcional, un hecho puede demostrarse con medios de prueba desahogados fuera de la audiencia de juicio siempre y cuando, por su naturaleza, requieran de un desahogo previo.(32)

58. Este tipo de *prueba*, conocida como *prueba anticipada*, constituye una forma específica de *prueba de referencia* pues se desahoga previo a la audiencia de juicio, con el propósito de demostrar la veracidad de su contenido. Su justificación deriva de la probabilidad de que, si se posterga su desahogo, puede desaparecer o perder su eficacia demostrativa.(33)

59. En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el tribunal de enjuiciamiento puede considerar como pruebas aquellas desahogadas ante un juez de control, siempre y cuando se justifique que existe una **extrema necesidad** de desahogarla previo a la audiencia de juicio, para evitar su pérdida o alteración y **se observen las reglas previstas para la práctica de pruebas en juicio**.(34)

60. Asimismo, establece que, cuando se solicite el desahogo anticipado de la prueba, el juez de control debe citar a todas las partes que tuvieren el derecho a asistir a la audiencia de juicio oral, **escuchará y evaluará su necesidad** y, en su caso, procederá a su desahogo, **debiendo otorgar a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral**, para lo cual el imputado debe ser trasladado a la audiencia de juicio para que se imponga de forma personal de la práctica de la diligencia.(35)

61. Como puede advertirse, esta figura reconoce las mismas preocupaciones que esta Primera Sala ha destacado al analizar las circunstancias en las que pueden considerarse como válidas las pruebas desahogadas fuera de la audiencia de juicio al exigir al órgano jurisdiccional que verifique (a) la necesidad de la prueba anticipada y (b) que garantice que su desahogo no represente una afectación desproporcional a alguna de las partes del proceso.

62. Así, una vez demostrada la necesidad de la *prueba anticipada* y desahogada conforme a las reglas previstas para la audiencia de juicio, es constitucionalmente admisible considerarla para la emisión de la sentencia penal, pues bajo esta figura se evita la pérdida de información relevante para el esclarecimiento de los hechos, al mismo tiempo que garantiza que se respete el *principio de contradicción* y procura que la afectación al *principio de inmediación* sea mínima. Esto es así, pues además de preservar la prueba relevante, las partes pueden examinarla y ejercer su derecho de defensa ante un órgano jurisdiccional que, si bien no es el mismo que habrá de emitir la sentencia, goza de la pericia e imparcialidad necesaria para verificar que la prueba se desahogue de manera que se respeten los derechos de las partes y se obtenga información de calidad.

63. Entonces, si la *prueba anticipada* es necesaria y se desahoga de forma que se respetan todas las facultades que las partes tendrían en la audiencia de juicio –que indudablemente requiere de la presencia de las acusadas y su defensa–(36) será prueba válida, con independencia de que no se haya desahogado ante el Tribunal de Enjuiciamiento, pues se opera en un punto de equilibrio entre los diversos objetivos constitucionales del proceso penal.

64. En otras palabras, si la prueba anticipada se justifica y durante su desahogo se respeta el *principio de contradicción*, la sentencia puede válidamente fundarse en ella aun y cuando sea parte esencial de la acusación.

65. Ahora bien, en ciertos escenarios, puede justificarse la admisión de una *prueba anticipada* desahogada sin la presencia de la parte acusada, como cuando existe la extrema necesidad de desahogar

el medio de prueba sin demora y no se tiene identificada a la persona imputada. En estas circunstancias, según el Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez de control debe designar a un defensor público para que intervenga en su desahogo.(37)

66. Si bien puede ser que en estos caso no hay más opción que desahogar la *prueba anticipada* de esta manera, es evidente que cuando un medio de prueba se desahoga sin la presencia de la persona acusada, no se están observando las reglas previstas para el desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio ni se están garantizando a todas las partes las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral, pues **en nuestro sistema jurídico no es admisible ser juzgado *in absentia*.**

67. Cuando la *prueba anticipada* se desahoga de esta manera, no solamente atenta contra el *principio de inmediación*, al ser desahogada ante persona distinta a la que habrá de resolver el asunto, sino que también transgrede el *principio de contradicción*, pues se limita el derecho de la persona ausente a conocer, examinar y refutar la prueba en cuestión.

68. Aunado a lo anterior este tipo de prueba es, de cierta manera, una prueba incompleta o parcial pues, ante la imposibilidad de examinar al testigo, la parte ausente no habrá podrido destacar los aspectos de la prueba que le favorecen, por lo que la información que produce es de menor calidad.(38)

69. Por tanto, si una testimonial se desahoga como *prueba anticipada* ante un juez de control, sin que el acusado haya tenido la oportunidad de contrainterrogar al testigo, solamente será válida en la medida en que la acusación pueda sostenerse aun prescindiendo de ella, pero no cuando es indispensable para la versión acusadora.

70. Con base en lo hasta aquí desarrollado, tenemos que la *prueba anticipada* es una *prueba de referencia* que, por definición, transgrede el *principio de inmediación* y, en ciertas circunstancias, también el *principio de contradicción*. Por tanto, solamente puede ser considerada como prueba para la emisión de la sentencia penal cuando a) es necesaria y b.i) el acusado haya tenido la oportunidad de contrainterrogar al testigo ausente en algún momento; o b.ii) el testigo ausente no constituya un elemento *sine qua non* para justificar la sentencia.

71. En este sentido, cuando la *prueba anticipada* está justificada (es necesaria) y afecta únicamente al *principio de inmediación* (no se desahoga ante el tribunal de enjuiciamiento pero se garantiza el derecho de todas las partes a refutarla en igualdad de condiciones), el tribunal de enjuiciamiento puede tomarla en cuenta para emitir un fallo condenatorio aún y cuando sea fundamental para la *teoría del caso* de la acusación.

72. Si la *prueba anticipada* está justificada y afecta tanto el *principio de inmediación* como al *principio de contradicción* (porque no se le dio la oportunidad a la parte afectada de conocerla y controvertirla en igualdad de condiciones), solamente puede ser considerada por el tribunal de enjuiciamiento en tanto no constituya un elemento indispensable para justificar la sentencia de condena.

D Caso concreto

73. En este caso, la sentencia condenatoria se emitió con base en las testimoniales rendidas por **********, ********** y ********** el 6 de agosto de 2009, ante el Juez de Garantías del Distrito Judicial, con sede en Guachochi, Chihuahua, la fiscalía y un defensor público genérico.(39)

74. Por tanto, no puede constituir un elemento indispensable para el dictado de una sentencia condenatoria, por tratarse de una afectación desproporcional en el *principio de contradicción* de las acusadas, ya que ni los acusados ni sus defensas estuvieron presentes durante su desahogo, ni se advierten registros de que se hubiese garantizado su derecho a interrogarlos o contrainterrogarlos en algún otro momento.

75. No obstante, dichas testimoniales SÍ son fundamentales para la acusación pues, sin ellas, la culpabilidad de las quejosas descansa exclusivamente en:

- la *declaración del perito en materia de criminalística de campo*, que destacó que en el lugar de los hechos se encontraron elementos balísticos de los que comúnmente disparan las armas conocidas como "cuernos de chivo", y que participaron un grupo de personas;

- la testimonial de la víctima **********, quien indicó que el dinero afecto al *Programa de Oportunidades* estaba en una maleta y un maletín negro, que se llevaron los activos el día de los hechos; y

- la testimonial de la víctima **********, quien señaló que uno de los atacantes vestía pantalón camuflajeado, tipo militar, verde.(40)

76. Estos medios de prueba, claramente, son insuficientes para eliminar toda *incertidumbre racional* sobre la participación de los quejosos en los hechos delictivos pues no los vinculan con los hechos materia de la acusación, ni siquiera de manera indiciaria.

77. Estas deficiencias no pueden ser subsanadas con las testimoniales de los agentes ministeriales José Antonio Pizaña Arellanes e Isidro Inocente Payán Quintana, ya que constituyen *testimonios de oídas* pues, al igual que la *prueba anticipada*, con estas testimoniales también se pretende introducir las declaraciones de **********, ********** y **********, a pesar de que, como ya se ha establecido, son indispensables para sustentar la acusación y no fueron interrogados por la defensa.(41)

78. Entonces, sin las testimoniales rendidas por **********, ********** y ********** como *prueba anticipada*, no hay prueba suficiente más que para demostrar que los sujetos activos eran varios, que algunos de ellos vestían ropa militar, que dispararon armas calibre 7.62 x 39 mm y que se llevaron el dinero que los pasivos transportaban. Por ende, es evidente que estas testimoniales son indispensables para demostrar la culpabilidad de los acusados, por lo que no aptas para sustentar una sentencia de condena al haber sido obtenidas al margen de los *principios de inmediación* y *contradicción*.

79. De la motivación referida en el presente apartado esta Primera Sala concluye que la valoración del tribunal unitario fue incorrecta y no fue posible derrotar la presunción de inocencia de los señores ********** y probar *más allá de toda duda razonable* que fueron los autores de los delitos de *homicidio*, *homicidio en grado tentado* y *robo con violencia*.

80. Dada esta conclusión, se considera innecesario analizar el alcance demostrativo de las declaraciones de ********** y ********** mediante las cuales se introducen *testimoniales de oídas* (relativas a que supuestamente escucharon a los quejosos emitir declaraciones *auto incriminatorias*) o el impacto de las denuncias interpuestas por los **********, ********** y ********** ante el agente del Ministerio

Público de Guachochi, Chihuahua y el Visitador Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en Hidalgo del Parral, Chihuahua (en las que se retractaron de sus declaraciones previas y señalaron haberlas rendido bajo tortura), pues a ningún fin práctico llevaría.

VI. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO

81. Con apoyo en las consideraciones realizadas en la presente ejecutoria, al advertirse que los conceptos de violación son esencialmente fundados, una vez suplidas las deficiencias de los planteamientos realizados por la parte quejosa, esta Primera Sala concluye que la sentencia reclamada no sólo vulneró la garantía de motivación y fundamentación, al valorar de forma incorrecta las pruebas que sustentaban la condena, sino que también violó sus derechos fundamentales relacionados con su *presunción de inocencia*.

82. Por tanto, **lo procedente es conceder a los quejosos el amparo liso y llano** contra la sentencia definitiva de 28 de agosto de 2018 dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, habilitado para conocer como tribunal de alzada, en el toca penal 16/2018-SPA8. En este sentido, la concesión de la protección constitucional obliga a ordenar la inmediata y absoluta libertad los quejosos **********.

83. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala para que comunique la presente resolución a las autoridades responsables por la vía de comunicación que garantice el cumplimiento inmediato de la sentencia de amparo.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** y **********, contra el acto reclamado y la autoridad responsable precisados en el apartado VI de esta ejecutoria.

SEGUNDO. A través del medio de comunicación más eficaz, comuníquesele a la autoridad penitenciaria el sentido de este fallo y ordénese la inmediata y absoluta libertad de los quejosos.

Notifíquese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras: Loretta Ortiz Ahlf y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente); en contra del emitido por el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asícomo, en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Previsto y sancionado en los artículos 302, 315 Bis y 320 del Código Penal Federal.

2. Previsto y sancionado en los artículos 302, 315 Bis y 320 del Código Penal Federal, en relación con los diversos 12 y 63, del mismo código.

3. Previsto y sancionado en los artículos 367 y 371, párrafo tercero, del Código Penal Federal.

4. Cuaderno del juicio de amparo directo 260/2019, foja 2.

5. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. - - **A.** De los principios generales: [...] **V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora**, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...]

6. **Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 359.** Valoración de la prueba - - El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. **Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado**.

7. Véase la tesis P. V/2018 (10a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, con rubro "**IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO**.", en donde se señala que "*entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que* ***la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles***"; y la tesis P. VI/2018 (10a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**.", en donde se señala que "[p]ara poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora."

8. Véase la jurisprudencia P./J. 8/2023 (11a.) del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la nación, con rubro "**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO**."

9. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. - - A. De los principios generales: [...] III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza

requiera desahogo previo; - - IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; [...]

10. Véase la sentencia emitida por esta Primera Sala al resolver el amaro directo en revisión 243/2017, en sesión de 10 de enero de 2018, de la que derivó la tesis: 1a. XLIX/2018 (10a.) con rubro "**DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**."; y la tesis 1a. L/2018 (10a.) con rubro "**DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**".

11. Ídem.

12. Ídem.

13. Véase lo resuelto por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3048/2014, en sesión de 24 de agosto de 2016, de lo que derivó la tesis 1a. L/2017 (10a.) de rubro "**DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA. CUANDO SE REQUIERE LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL DEFENSOR EN DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, ES INADMISIBLE INFERIR QUE ÉSTE HA ESTADO PRESENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS NO INDICAN SU AUSENCIA**"; la tesis 1a. XLVII/2017 (10a.) de rubro "**DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ**" y la tesis 1a. XLIX/2017 (10a.) de rubro "**DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE.**"

14. Véase la sentencia por esta Primera Sala en amparo directo en revisión 492/2017, del que derivó la tesis 1a./J. 54/2019 (10a.) con rubro "**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO**"; la tesis 1a./J. 59/2018 (10a.) con rubro "**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO**"; la tesis 1a./J. 56/2018 (10a.) con rubro "**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS**"; y la tesis a./J. 55/2018 (10a.) con rubro "**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**.

15. Ídem.

16. Ídem.

17. Ídem.

18. Ídem.

19. Véase la tesis 1a./J. 25/2014 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**."

20. Véase el la sentencia emitida por esta Primera Sala para resolver el amparo directo en revisión 4619/2014, en sesión de 18 de noviembre de 2015, de la que derivo la tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.) de rubro "**PROCESO PENAL ACUSATORIO**

Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES."

21. Véase la sentencia emitida por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2929/2018, en sesión de 28 de noviembre de 2018.

22. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. - - A. De los principios generales: - - I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; [...]

23. Véase *supra* nota 21.

24. Véase lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 167/2023, en sesión de 31 de enero de 2024, del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 114/2024 (11a.) con rubro "**PRUEBA DE REFERENCIA. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSTITUIR PRUEBA VÁLIDA.**"

25. Ídem.

26. Ídem.

27. Véase la sentencia emitida por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 243/2017, al que se hace referencia *supra* nota 10.

28. Véase lo sentencia emitida por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2308/2016, resuelto en sesión de 20 de junio de 2018.

29. Véase *supra* nota 21.

30. Véase las sentencias emitidas por esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 1956/2019 y 2112/2019, en sesión de 14 de abril de 2021.

31. Ídem.

32. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. - - A. De los principios generales: [...] III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; [...]

33. Véase la sentencia emitida por esta Primera Sala al resolver el amparo directo 18/2019, en sesión de 13 de enero de 2021, en la que se estableció que la naturaleza jurídica de la prueba anticipada se fundamenta en la extrema necesidad de evitar la pérdida o la alteración del medio probatorio.

34. **Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 304. Prueba anticipada.** - - Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: - - I. Que sea practicada ante el Juez de control; - - II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar; - - III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y - - IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

35. **Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada** La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral. - - Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral. - - El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia. - - En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia.

36. **Código Nacional de Procedimientos Penales.**
Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias - - Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. - - El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia. - - Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.
Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio. En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella. - - Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse. - - El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

37. Véase supra nota 35.

38. En este sentido, véase Wigmore, J.H., *A Treatise on the System of Evidence in Trials at Common Law (1904)*, en el que señala al contrainterrogatorio como "el mejor mecanismo legal de la historia para el descubrimiento de la verdad" [cross examination is the "greatest legal engine ever invented for the discovery of truth"]

39. Véase páginas 33 a 37 del acto reclamado.

40. Ídem.

41. Véase la jurisprudencia 1a./J. 115/2024 (11a.) de esta Primera Sala, con rubro "**TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA**".

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo 15/2021.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos el amparo directo citado al rubro,(1) en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en el sentido de conceder la protección de la Justicia de la Unión a los solicitantes del amparo y a través del medio de comunicación más eficaz, comunicarle a la autoridad penitenciaria el sentido del fallo y ordenar la inmediata y absoluta libertad de los quejosos.

I. Razones de la ejecutoria.

2. La sentencia concede el amparo liso y llano a los quejosos al considerar que los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía no son suficientes para demostrar, más allá de toda duda razonable, la participación de los acusados en los hechos materia de la acusación.

3. En efecto, la sentencia resolvió que los medios de prueba consistentes en las testimoniales rendidas vía prueba anticipada por **********, **********y **********son insuficientes para eliminar la incertidumbre racional sobre la participación de los quejosos en los hechos delictivos pues no los vinculan con los hechos materia de la acusación, ni siquiera de manera indiciaria.

4. La resolución destaca que no puede constituir un elemento indispensable para el dictado de una sentencia condenatoria, por tratarse de una afectación desproporcional al *principio de contradicción* en perjuicio de los acusados, ya que ni estos ni sus defensas estuvieron presentes durante su desahogo, ni se advierten registros de que se hubiese garantizado su derecho a interrogarlos o contrainterrogarlos en algún otro momento.

5. Por tanto, se precisa que, la valoración que convalidó el tribunal unitario fue incorrecta y no fue posible derrotar la presunción de inocencia de los señores ********** y ********** y probar *más allá de toda duda razonable* que fueron los autores de los delitos de *homicidio*, *homicidio en grado tentado* y *robo con violencia*.

II. Razones de la concurrencia

6. Comparto el sentido de la sentencia, coincido en que las testimoniales obtenidas vía prueba anticipada, contravienen el principio de contradicción y de inmediación, de manera que no pueden ser consideradas como pruebas de cargo válidas en contra de los quejosos.

7. No obstante, formulo este voto concurrente para separarme de los efectos de la concesión de la protección de la Justicia Federal, relativos a conceder el amparo liso y llano a los quejosos.

8. Desde mi perspectiva, esta Sala debió ordenar a la autoridad responsable realizar lo siguiente:

• Dejar insubsistente el acto reclamado

• En su lugar dictar uno nuevo en el que excluya las pruebas anticipadas a cargo de **********, ********** y ********** y a partir de ello, valorar los medios de prueba restantes que existan en autos.

• Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resolver lo que en derecho corresponda.

9. Por todo lo anterior, si bien coincido con la concesión de la protección constitucional, me separo de los efectos, porque considero que la autoridad responsable es quien debía realizar el ejercicio de excluir las pruebas anticipadas y a partir de ello determinar si el resto del material probatorio es suficiente para demostrar la participación de los quejosos y con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho corresponda.

1. Resuelto por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras: Loretta Ortiz Ahlf y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente); en contra del emitido por el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en el amparo directo 15/2021, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos el Amparo Directo 15/2021,(1) promovido por ********** y **********.

El amparo se promovió contra la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el entonces Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, en el toca penal **********.

Posteriormente, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito determinó solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo, pues consideró que la valoración de la prueba anticipada resultó de suma trascendencia.

Atento a lo anterior, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 9/2021, esta Primera Sala resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en trato.

La sentencia mayoritaria resolvió conceder el amparo liso y llano, lo que condujo a ordenar la inmediata y absoluta libertad de los quejosos.

La decisión de esta Primera Sala señala que la sentencia condenatoria se emitió con base en tres testimoniales rendidas como prueba anticipada, ante la presencia de un juez de control, la fiscalía y una defensa pública genérica.

Se mencionó que la prueba anticipada es una especie de prueba de referencia que, por definición, transgrede el principio de inmediación y, en ciertas circunstancias, también el principio de contradicción, pues se desahoga ante personas distinta al Tribunal de Enjuiciamiento (juez de control) y, a veces, sin la presencia del acusado y su defensa.

Que, según la doctrina de esta Primera Sala, la prueba de referencia solamente puede ser considerada para la emisión de una sentencia penal cuando, además de ser necesaria, se cumple con una de las siguientes dos condiciones: El acusado tuvo la oportunidad de examinar al testigo ausente en algún momento; o el testigo ausente no constituye un elemento indispensable para justificar la sentencia.

Por ello, en el caso, las testimoniales rendidas como prueba anticipada no cumplen con ninguno de esos requisitos, pues no se desahogaron ante la presencia de los quejosos ni su defensa y tampoco cumplen con el requisito de no ser indispensables para sostener la condena, pues, sin ellas, no hay indicio que vincule a los quejosos con los hechos materia de la acusación.

De tal suerte que esta Primera Sala concluyó que la valoración del tribunal unitario fue incorrecta y no fue posible derrotar la presunción de inocencia de los quejosos, ni probar más allá de toda duda razonable que fueron los autores de los delitos de homicidio, homicidio en grado tentado o robo con violencia.

Razones de concurrencia. Si bien comparto el sentido de la decisión, respetuosamente, considero que el proyecto pudo enriquecerse, dado que esta Primera Sala ha desarrollado una doctrina acerca de la prueba anticipada, ya que en el amparo directo 18/2019 resuelto por mayoría de tres votos en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, se determinó que el tribunal de enjuiciamiento está facultado para verificar las condiciones que motivaron el desahogo de la prueba anticipada, pues se reconoció que es una excepción al desahogo probatorio que es propio de la etapa de juicio y que, en efecto, colisiona con el principios de inmediación.

De ahí que, en mi opinión, resultaba conveniente que en el proyecto se verificara que la autoridad responsable haya realizado un ejercicio de comprobación de las condiciones que motivaron el desahogo anticipado de las pruebas testimoniales en cuestión, con el propósito de corroborar la legalidad de su incorporación a través de ese medio, de lo contrario, me parece que se podría prescindir de cuestionar su alcance probatorio y, en cambio, justificar el sentido de la propuesta por una insuficiencia probatoria, pero descartando de los elementos de convicción tales testimonios porque no se desahogaron en juicio, en caso de que los motivos de su anticipación no hayan sido superados

En ese sentido, como lo expresé al inicio, comparto la decisión de conceder el amparo, pero atendiendo el análisis a que hago alusión en los párrafos que anteceden.

---

1. Fallado por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras: Loretta Ortiz Ahlf y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente); en contra del emitido por el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo directo 15/2021.

I. Como antecedente del asunto, se tiene que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerciera su facultad de atracción para conocer del correspondiente Amparo Directo, por estimar que existía una laguna jurídica respecto a si la incorporación, vía registro de audio y video de declaraciones testimoniales obtenidas bajo las reglas de la prueba anticipada, vulneraba o no el principio de contradicción o algún otro, cuando no se justificaban, como en el caso, las causas por las que se ordenó el desahogo de la prueba anticipada, ni se verificó que persistieran al celebrarse la audiencia de debate de juicio oral.

La Primera Sala del Alto Tribunal, en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiuno,(1) resolvió atraer el asunto, a efecto de dar continuidad a la doctrina sobre la prueba anticipada, que inició a partir de la resolución del Amparo Directo **18/2019**.(2) Como notas de interés, se destacaron:

A. La posibilidad de que en audiencia de juicio oral, se controvierta la incorporación y el desahogo de pruebas anticipadas.

B. La fijación del parámetro al que los jueces se deben ceñir, para **la comprobación de <u>la subsistencia de las circunstancias que, en su caso, hubieran generado la necesidad de desahogar una prueba de forma anticipada</u>**.

C. Establecer los efectos correspondientes a la infracción de los criterios y parámetros que en su momento se fijen al respecto.

II. En la ejecutoria del Amparo Directo atraído, se destaca como hecho punible, atribuido a los quejosos y otras personas, que el veintiocho de julio de dos mil nueve, emboscaron un vehículo del Programa Oportunidades del Gobierno Federal, cuando circulaban por la brecha de terracería que conduce del poblado de **********, **********, al poblado de **********, **********, lugar conocido como "**********" o "**********", en el Estado de Chihuahua, y privaron de la vida a algunas de las personas que lo custodiaban y lesionaron a otras; para luego apoderarse de ********** pesos. Así, con base en las pruebas que aportó la Fiscalía, entre ellas, las declaraciones de tres testigos obtenidas como pruebas anticipadas ante un Juez de Control, se les consideró penalmente responsables de los delitos de homicidio, homicidio en grado tentado y robo con violencia, por los que se les impuso, entre otras penas, ********** años, ********** meses de prisión.

En ese orden de ideas, en principio se reproduce la doctrina constitucional desarrollada por la Primera Sala, con relación a los principios de inmediación y contradicción en el proceso penal acusatorio; luego, se atiende a la doctrina constitucional relativa a la prueba de referencia; y posteriormente, se desarrolla el tema de *la prueba anticipada como prueba de referencia*. Y en lo toral, se concluyó:

"Si la prueba anticipada está justificada y afecta tanto el principio de inmediación como al principio de contradicción (porque no se le dio la oportunidad a la parte afectada de conocerla y controvertirla en igualdad de condiciones), solamente puede ser considerada por el tribunal de enjuiciamiento, en tanto no constituya un elemento indispensable para justificar la sentencia de condena".

Finalmente, respecto del *caso concreto*, se destaca que la sentencia de condena se sustentó en tres pruebas testimoniales obtenidas con el carácter de pruebas anticipada, de las que se advirtió que afectaban al principio de contradicción, pues *ni los acusados ni sus defensas estuvieron presentes durante su desahogo, ni se advierten registros de que se hubiese garantizado su derecho a interrogarlos o contrainterrogarlos en algún otro momento*.

En ese orden de ideas, se declaró la ilegalidad de esos medios de prueba, y se determinó que la responsabilidad penal de los quejosos, no se acreditó más allá de toda duda razonable; por lo que se ordenó su absoluta e inmediata libertad.

III. Al respecto, no comparto las consideraciones en que se sustenta esa determinación, pues no sólo se soslayan las razones o notas de interés por las que la Primera Sala justificó la atracción del asunto; sino que además, se desconoció la doctrina constitucional desarrollada por la propia Sala, a partir de las resolución del Amparo Directo **18/2019**.

En efecto, si bien es verdad que la ejecutoria se ocupa de desarrollar lineamientos específicos con relación a la prueba anticipada, como tema central de la atracción del asunto; también es cierto que ese estudio se ciñó a la integración de la prueba ante el Juez de Control, y no a su incorporación y desahogo en la audiencia de juicio, ante el Juez de Juicio Oral, que es la etapa que se debe analizar en amparo directo, como sucede en el caso en estudio.

Este análisis parcial sobre el tema de la prueba anticipada, me parece que no sólo genera problemas de aplicación para los operadores jurídicos, respecto de la línea jurisprudencial que se desarrolla; sino además, resulta

contrapuesta con el avance de la doctrina constitucional que derivó precisamente de la resolución del Amparo Directo **18/2019**, por parte de la Primera Sala.

Ello, porque dicho precedente, en lo que interesa, se estableció:

• El fundamento constitucional del anticipo de la prueba, está previsto en la fracción III, del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal.

• El anticipo de la prueba, no es ajeno al respeto del derecho de defensa y debido proceso, ni a los principios que rigen el proceso penal acusatorio, particularmente los de inmediación y contradicción, porque si bien la prueba no se desahoga ante un tribunal de enjuiciamiento, sí se realiza ante el Juez de Control, con todas las formalidades, como si se desahogara en juicio, a fin de solucionar los inconvenientes en que pueda incurrir la aplicación de la prueba excepcional.

• La naturaleza jurídica de la prueba anticipada, se fundamenta en la extrema necesidad de evitar la pérdida o la alteración del medio probatorio y con apego a lo establecido en el ordenamiento procesal, pues se pretende preservar elementos de juicio relacionados con los hechos de materia de la investigación criminal que puedan ser valiosos para una decisión judicial.

• Por regla general, las pruebas se deben practicar en la audiencia de juicio; sin embargo, el anticipo de la prueba se puede realizar ante el juez que cumpla funciones de control, en presencia de un defensor para ese fin específico y en compañía del fiscal o del resto de las partes.

• El ejercicio que realiza el Juez de Control para admitir y desahogar la prueba, es sumamente relevante y de especial trascendencia, en virtud de que el anticipo de la prueba, no seguirá el camino de la etapa intermedia, ya que **solo será incorporada a juicio para su valoración**.

• **La prueba anticipada sigue activa siempre y cuando las condiciones que la crearon estén vigentes al momento de la audiencia de juicio**.

• Como regla general, **para el dictado de la sentencia en los procesos penales**, solo se considerará prueba, la desahogada en la audiencia de juicio oral; y, como **excepción**, existen elementos probatorios que por su naturaleza no es posible que sean realizados en la etapa de juicio (particularmente la prueba testimonial), sino que deberán ser desahogados previamente, cuyos requisitos de admisibilidad estarán previstos en la ley.

• **La etapa de juicio oral, acorde con lo que esta Sala ha referido sobre el cierre de etapas, no es el momento oportuno para debatir sobre el desahogo de la prueba anticipada en etapas anteriores y su incorporación a juicio**.

• Sin embargo, **lo que sí puede verificar el tribunal de enjuiciamiento, es lo relacionado con el segundo párrafo del artículo 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, si para la etapa de juicio subsisten las circunstancias que motivaron el desahogo anticipado de una prueba. Si las circunstancias no subsisten, entonces se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma**.

• Si la etapa de juicio tiene una función específica, relativa a la contradicción probatoria, deliberación y dictado de una sentencia con la decisión de absolución o de condena, **no es el momento procesal oportuno para que se inicie de nueva cuenta un debate entre las partes a fin de que el tribunal determine incorporar o no la prueba anticipada al juicio para que sea materia de análisis al momento del dictado del fallo.**

• Por lo tanto, si la prueba anticipada transitó por el ofrecimiento, admisión y desahogo ante el Juez de Control, **no es dable que el tribunal de enjuiciamiento pueda dilucidar si tal desahogo en etapas anteriores estuvo justificado por el riesgo de pérdida o alteración del medio probatorio, pues precisamente esa ponderación ya fue realizada por el Juez de Control.**

En ese orden de ideas, la ejecutoria, al no ceñirse a la estricta valoración de la prueba anticipada en la etapa de juicio oral, y ocuparse de verificar su ilicitud, al extremo de excluirla del caudal probatorio, por estimar que se vulnera el principio de contradicción; además de estar calificando la legalidad de lo sucedido en etapas anteriores a la del juicio oral, desconoce la citada doctrina constitucional -no es dable ocuparse de ese tópico, en atención a que su ofrecimiento, admisión y desahogo, se perfeccionó ante el Juez de Control con las respectivas formalidades-, pues soslaya que en la audiencia de juicio, se puede verificar si subsisten las condiciones que llevaron a la necesidad de la preconstitución de la prueba, y de no ser ese el caso, la prueba se debe desahogar de nueva cuenta, por lo que las partes, y de manera muy particular, el procesado y su defensa, tienen consagrado el derecho fundamental de contradicción, a efecto de interrogar directamente a los correspondientes testigos.

De ahí que el hecho de calificar la ilegalidad de la prueba, como se hizo en la ejecutoria, desarticula un sistema de origen constitucional, que permite, a manera de excepción precisamente a los principios de inmediación y contradicción, obtener la prueba anticipada; excepción que se desarrolla en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que suple la ausencia del imputado, con la presencia de un defensor público.

Ello, porque la necesaria exigencia de la presencia del inculpado en la audiencia de constitución de la prueba anticipada, como se desprende de la ejecutoria, desconoce la existencia de infinidad de supuestos fácticos que pueden concurrir, por los que los inculpados no se encuentran presentes en la audiencia, que van desde el simple desconocimiento de su identidad, su evasión de la acción de la justicia, y hasta el extremo de la homonimia o alguno otro.

Además, quedaría a criterio de los operadores jurídicos, decidir en cada caso particular, si –contrario a lo que estableció la Primera Sala en el Amparo Directo **18/2019**– califican la legalidad de la integración de la prueba anticipada, en los términos que se planteó en la ejecutoria; o bien, verificar si subsisten las condiciones que llevaron a la necesidad de su preconstitución, aun en extremos de que en el momento de la audiencia de juicio oral, estuvieran presentes los correspondientes testigos, como sucede en el precedente al que se hizo referencia –que fue precisamente uno de los objetos por los que se atrajo el asunto–.

Así, por más loable que parezca la intención de la ejecutoria, en el sentido de analizar de fondo el asunto y otorgar a los quejosos su libertad; estimo que ello genera problemas con la congruencia del desarrollo jurisprudencial sobre el tema de la prueba anticipada, de forma contraria a lo que justificó la atracción del asunto.

Ello, pues en atención al espíritu que permeó para esa atracción, era necesario fijar lineamientos al Tribunal Colegiado, para verificar si en el caso específico, subsisten las condiciones que llevaron a la necesidad de la preconstitución de la prueba anticipada, y con base en ello, resolver lo que en derecho proceda –lo que no excluye, a mi consideración, una eventual absolución de los quejosos– con lo que, efectivamente se daría continuidad al desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal sobre el tema.

En esa tesitura, respetuosamente disiento del criterio asumido por la mayoría; y en consecuencia, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR.**

********** En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Por mayoría de cuatro votos de la Señora y Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

2. Resuelto en sesión virtual de trece de enero de dos mil veintiuno, bajo la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan el derecho a formular voto de minoría.
En el estudio de fondo se formuló la interrogante ¿Es procedente que en el juicio oral se verifiquen las circunstancias que en etapas anteriores generaron la necesidad de desahogar una prueba de forma anticipada, así como su incorporación a la audiencia de debate?
Al respecto se precisó:
• La etapa de juicio oral, acorde con lo que esta Sala ha referido sobre el cierre de etapas, no es el momento oportuno para debatir sobre el desahogo de la prueba anticipada en etapas anteriores y su incorporación a juicio.
• Sin embargo, lo que sí puede verificar el tribunal de enjuiciamiento, es lo relacionado con el segundo párrafo del artículo 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el último párrafo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, esto es, si para la etapa de juicio subsisten las circunstancias que motivaron el desahogo anticipado de una prueba. Si las circunstancias no subsisten, entonces se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Hechos: Dos personas fueron condenadas a más de cuarenta años de prisión por diversos delitos. En amparo directo alegaron que se violó su derecho a la presunción de inocencia, pues su responsabilidad se sustentó exclusivamente en una prueba anticipada consistente en testimoniales imprecisas rendidas ante el Juez de Control, la Fiscalía y un defensor público genérico. Señalaron que el hecho de que dicha prueba anticipada haya constituido un elemento indispensable para el dictado de la sentencia condenatoria vulneró el principio de contradicción probatoria.

Criterio jurídico: Si una testimonial se desahoga como prueba anticipada ante un Juez de Control, sin que el acusado haya tenido la oportunidad de contrainterrogar al testigo, sólo será válida en la medida en que la acusación pueda sostenerse aun prescindiendo de ella, pero no cuando es indispensable para la versión acusadora.

Justificación: Conforme al artículo 20, apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Federal, una sentencia penal sólo puede emitirse con base en pruebas desahogadas en la audiencia de juicio de manera pública, contradictoria y oral. En esta disposición se encuentran los principios de inmediación y contradicción, que son una condición indispensable para la garantía del derecho a una defensa adecuada.

No es admisible condenar a una persona si no tuvo la oportunidad de verificar la existencia de las pruebas que se utilizan en su contra, de examinar sus características y de exponerlas ante quien habrá de decidir sobre su culpabilidad.
La infracción a estos principios viola el diverso de presunción de inocencia, porque transgredir el modo en que debe incorporarse la prueba testimonial en un sistema procesal adversarial impide considerar a dicho testimonio como una prueba válida para justificar la emisión de una sentencia condenatoria.

1a./J. 86/2025 (11a.)

Amparo directo 15/2021. 27 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Tesis de jurisprudencia 86/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2024. 22 DE ENERO DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: CLAUDIA LISSETTE MONTAÑO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una señora en representación de sus dos hijos menores de edad, instó en la vía ordinaria familiar para demandar del ahora recurrente, el pago de la pensión alimenticia, entre otras prestaciones. En lo que interesa, se aprobó el convenio celebrado entre las partes, en el cual determinaron que la madre conservaría la guarda y custodia de los niños; y se fijó un monto de la pensión alimenticia al padre. Posteriormente, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, la señora solicitó que al deudor se le inscribiera en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, petición que le fue concedida y que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto del que deriva el presente recurso. En efecto, el deudor quejoso señaló que dicha orden de inscripción atenta contra su derecho a la dignidad humana, sin embargo, la Juez Federal le negó el amparo al considerar que se trata de una medida con un fin constitucionalmente válido. En contra de esa resolución, el quejoso interpuso este recurso de revisión del que originalmente conoció un tribunal colegiado que, después de analizar los temas de legalidad, solicitó a este Máximo Tribunal se pronunciara en relación al tema de constitucionalidad planteado; así, reasumida la competencia, esta Primera Sala se pronuncia al respecto en la presente ejecutoria.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se lleva a cabo una reseña del juicio de origen en el que se dictó el acto materia del juicio de amparo indirecto que dio origen al presente recurso de revisión.	**2**
II.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**6**
III.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	La oportunidad y legitimación fueron debidamente analizadas por el tribunal colegiado que originalmente conoció del recurso; y, que posteriormente fue remitido a esta Primera Sala para que reasumiera competencia.	**7**

IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Se destaca el contenido de los conceptos de violación; las consideraciones de la Juez de Distrito; los agravios del recurso de revisión; y, la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.	**7**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se considera acertado el estudio de constitucionalidad que llevó a cabo la Juez Federal, quien siguiendo las consideraciones vertidas por el Pleno de este Máximo Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 137/2021, así como de esta Primera Sala al emitir sentencia en el amparo en revisión 60/2020; determinó que: la inscripción en el registro de deudores alimentarios, es una medida con un fin constitucionalmente válido, idónea y necesaria, cuya afectación o incidencia en diversos derechos cumple con la exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, en virtud de que la vigencia de la inscripción se encuentra sujeta a una condición resolutiva, porque depende del actuar del propio deudor alimentario moroso, ya que puede ser cancelada en tanto éste acredite ante la autoridad correspondiente haber cumplido con el total de sus obligaciones en mora. De ahí que, al no tratarse de una sanción absoluta y permanente, su grado de intervención en el derecho fundamental afectado guarda proporcionalidad con la satisfacción del fin perseguido, a saber: desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria que busca evitar una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en tanto que, por medio de su subsistencia, encuentra su	**16**

		desarrollo personal y capacidad de gozar de una vida digna y de calidad.	
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso respecto del auto de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el juicio ordinario familiar ********** y su acumulado **********, por el que ordenó a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, su inclusión como deudor alimentario en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua; y, su ejecución. **TERCERO.** Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, para los efectos precisados en el apartado quinto de esta resolución.	**34**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintidós de enero de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **********, interpuesto por **********, por conducto de su autorizado **********, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por la Jueza Tercera de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, al resolver el juicio de amparo indirecto **********.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en estudiar la constitucionalidad de los artículos 1, fracción I, 5, 6, 7 y 9, de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, en relación con el alcance de los derechos humanos del deudor alimentario, tales como su dignidad humana, honor y privacidad de datos personales, frente al interés superior de sus menores hijos y acreedores alimentarios, respecto al

cumplimiento de su derecho alimentario; previstos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio ordinario familiar.** **********, en representación de sus hijos **********, ********** y, **********,(1) demandó en la vía ordinaria familiar de **********, el pago de la pensión alimenticia.

2. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Benito Juárez, con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua, quien la admitió y registró con el número de expediente **********. Posteriormente, el Juzgado referido acumuló el diverso juicio **********, promovido por la propia actora en contra del mismo demandado, relativo a la disolución del vínculo matrimonial, así como el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de los menores en cita.

3. **Sentencia de primera instancia.** Concluida la secuela procesal, el diez de septiembre de dos mil veinte, el Juzgado del conocimiento dictó sentencia en la determinó procedente el divorcio por mutuo consentimiento; en consecuencia, declaró la disolución del vínculo matrimonial; aprobó el convenio celebrado entre las partes; y, declaró la terminación de la sociedad conyugal. En las cláusulas del convenio aprobado, se estableció la guarda y custodia de los niños a favor de su madre; que la pensión alimenticia de los niños sería de $********** (**********) quincenales, la cual tendría un incremento anual de acuerdo con el salario relativo a la zona económica; asimismo, se estableció que los gastos extraordinarios se cubrirían a razón de **********% (**********) por ciento entre cada uno de los progenitores.

4. **Incidente de reducción de pensión.** El deudor alimentario, promovió incidente de reducción de pensión alimenticia. Así, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria, en la cual se determinó variar la pensión alimenticia pactada dentro del convenio aludido, por el equivalente a ********** (**********) salarios mínimos semanales, que ascendía a la cantidad de $********** (**********).

5. **Recurso de apelación.** En desacuerdo, **********, interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Primera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, registró el asunto con el número **********; quien mediante resolución de treinta de mayo de dos mil veintidós, revocó la interlocutoria recurrida y ordenó la reposición del procedimiento para que la jueza de primera instancia recabara información acerca de los ingresos del deudor alimentario.

6. **Sentencia interlocutoria de liquidación.** Durante el trámite del incidente, el once de agosto de dos mil veintidós, la jueza de origen negó la solicitud de ********** respecto de la inscripción de **********, al Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, por considerar que hasta ese momento el deudor había cumplido parcialmente con el pago de la pensión alimenticia definitiva decretada en favor de sus hijos. Mediante escrito de uno de diciembre de dos mil veintidós, **********, insistió en su solicitud, por lo que en acuerdo del cinco del propio mes y año, se ordenó dar vista al deudor **********, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras

Alimentarias Morosas de Chihuahua, acuerdo que le fue notificado por lista el seis de diciembre de dos mil veintidós. Posteriormente, el quince del propio mes y anualidad, se emitió sentencia interlocutoria de liquidación de sociedad conyugal.

7. **Recurso de apelación.** En desacuerdo con ello, ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales se admitieron el diez de enero de dos mil veintitrés. Seguido el trámite respectivo, el tres de febrero de la propia anualidad, se resolvió favorable la solicitud de la señora **********, y se ordenó la inclusión de **********, en el Registro multicitado, al considerar la persona juzgadora, que el deudor aludido incumplió con el pago de la pensión alimenticia definitiva por más de cinco meses.

8. **Juicio de amparo indirecto.** Inconforme con esa determinación, **********, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y acto siguiente:

• El acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado Segundo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Benito Juárez, en el juicio ordinario familiar ********** y su acumulado **********, por el cual, ordenó a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, la inclusión de **********, como deudor alimentario en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua; y, su ejecución.

9. **Trámite y resolución del amparo indirecto.** De la demanda de amparo conoció el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien radicó con el número de expediente **********, y previó a proveer respecto de su admisión, se previno al quejoso a efecto de que manifestara bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que constituían los antecedentes del acto reclamado; asimismo, para que manifestara si era su deseo señalar como autoridad responsable a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua. Una vez cumplida la prevención anterior, se admitió la citada demanda de amparo; se solicitó informe justificado a las autoridades responsables; se ordenó emplazar a la tercera interesada **********, por sí y en representación de sus menores hijos de iniciales **********, **********, y **********; se ordenó dar la intervención a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita; y, se designó representante especial a los precitados infantes.

10. Posteriormente, el ocho de mayo de dos mil veintitrés, el juez del conocimiento, al advertir que existía un antecedente que hacía factible la vinculación del asunto a un amparo previo, promovido contra actos derivados del mismo expediente de origen, declinó la competencia al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, quien el nueve de ese mes y año, aceptó la competencia planteada; admitió la demanda de amparo bajo el número de expediente **********; dio vista con el mencionado acuerdo al representante especial de los niños, así como a la tercera interesada **********; seguido el juicio en sus cauces legales, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, emitió sentencia en la que determinó negar el amparo al quejoso. Ello, al considerar el juzgador que la medida normativa reclamada satisfacía la exigencia de proporcionalidad, pues el sólo hecho de inscribir a una persona en el Registro multicitado, era una medida transitoria o provisional, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, la inscripción será cancelada cuando el deudor alimentario moroso acredite ante la autoridad correspondiente haber cubierto la totalidad de sus obligaciones en mora.

11. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el quejoso **********, por conducto de su autorizado **********, interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado

en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, quien en proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite y registró con el número de expediente **********. Seguida la secuela procesal, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado del conocimiento emitió resolución en la que se pronunció sobre los temas de legalidad planteados por el recurrente y solicitó a este Alto Tribunal que reasumiera su competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, ante la subsistencia del problema de constitucionalidad planteado, respecto de la inscripción al Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, contenido en los artículos 1, fracción I, 5, 6, 7 y 9, de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, cuya inconstitucionalidad se hizo depender de la vulneración a los derechos humanos de privacidad de datos del quejoso como deudor alimentario, frente al principio de interés superior de sus menores hijos, en el cumplimiento del derecho alimentario que le asiste, respecto de lo cual, destacó el tribunal colegiado, no existe jurisprudencia del Pleno o las Salas del Alto Tribunal.

12. **Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, registró el amparo en revisión con el número de expediente **********, asumió su competencia para conocer del recurso de revisión hecho valer por el quejoso y recurrente, admitió el referido recurso, ordenó la radicación del asunto en esta Primera Sala, y turnó el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

13. **Avocamiento.** En proveído de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintiuno;(2) en relación con los puntos Primero, Segundo, fracción III, inciso A), y Tercero del Acuerdo General número 1/2013, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante Instrumento Normativo, de diez abril de dos mil veintitrés y publicado el catorce de abril de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de la Primera Sala.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

15. Resulta innecesario analizar la **oportunidad** y la **legitimación** con la que fue interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció originalmente del asunto, examinó dichas cuestiones, determinando que el recurso se presentó en el término legal establecido(3) y por persona legitimada.(4)

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

16. **Conceptos de violación invocados en el juicio de amparo indirecto.** **********, por propio derecho, hizo valer los siguientes argumentos:

- Primero. Combate el acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés dictado en el juicio ordinario familiar ********** y su acumulado ********** por el que el Juzgado Segundo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Benito Juárez, ordenó a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua la inclusión de ********** como deudor alimentario en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua; expuso que la ejecución de dicho acuerdo, vulnera su dignidad humana, ya que lo expone de forma pública en una lista que contiene sus datos personales, cuya consecuencia podría ser que las instituciones crediticias le negaren el otorgamiento de un crédito para cubrir el adeudo del pago de alimentos; así como el hecho de que para el caso de contraer matrimonio, se haría del conocimiento de su pareja la inscripción aludida.

- Asimismo, el quejoso impugnó como violación procesal la orden de la autoridad responsable de notificar por medio de lista el auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se le dio vista con la solicitud de la actora, de ingresarlo al registro aludido, pues refiere que debió ordenarse en forma personal.

- Segundo. Se duele de que la orden de inscripción al Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, es inconstitucional, en específico la fracción I del artículo 1, en conjunto con los diversos 5, 6, 7 y 9, de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, argumentando esencialmente que dicha medida vulnera los derechos fundamentales de dignidad humana, honor y privacidad, en su vertiente de protección de datos, consagrados en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues conlleva la exhibición de datos personales de una persona; la exhibición pública del deudor alimentario; la proporción de información, a través de dicho registro, a las sociedades de información crediticia, así como a quienes pretenden contraer matrimonio, entre otras medidas; además, asegura que ese registro no es eficaz para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, lo cual e puede lograr a través de otros medios que no sean restrictivos de derechos fundamentales.

- Refiere que la inscripción de mérito implica que su nombre y demás datos personales puedan ser consultados de forma pública, lo cual constituye un mecanismo de presión social y civil para que los deudores alimentarios asuman su responsabilidad; sin embargo, asegura que dicha exhibición no implica necesariamente que cumplan con sus obligaciones.

- Asegura que la exhibición pública del deudor alimentario genera un efecto contrario al fin perseguido, ya que no es una medida coercitiva y, el compartir la información del registro con instituciones crediticias para que registren a los deudores en el buró de crédito, implica posible negativa de financiamientos para cubrir las pensiones alimenticias.

- Afirma que existen otras medidas y vías para el fin perseguido, tales como la retención de devolución de impuestos y el embargo de cuentas bancarias, por lo que la inscripción no representa una adecuada garantía para el pago de las pensiones alimenticias.

- Menciona que es injustificada la medida, ya que informar a quienes desean contraer matrimonio que uno de los contrayentes se encuentra inscrito en el citado registro, no es una acción idónea para la finalidad que se persigue.

- A su parecer, la Jueza de Distrito debe actuar *"emulando"* la decisión adoptada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de revisión 14/2019, en el que se estimaron inconstitucionales los artículos que prevén la inscripción en el registro de la Ciudad de México.

17. **Sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto.** La Jueza de Distrito, al dictar el fallo, determinó negar el amparo, bajo las consideraciones siguientes:

- En principio **desestimó las causales de improcedencia**. La primera invocada por la tercero interesada **********, relativa a que el quejoso no agotó el principio de definitividad, por lo que se actualizaba la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. Ello, al estimar la Jueza Federal que el acuerdo reclamado se dictó con fundamento en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, en especificó de conformidad con el párrafo segundo de la fracción III del artículo 9, que establece: *"Contra la resolución de procedencia o improcedencia de la inscripción, dictada por la autoridad conocedora no cabe recurso alguno"*. Asimismo, la Jueza de Distrito consideró infundada la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, por haberse inscrito al quejoso en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua; lo anterior, al considerar que precisamente la inscripción demostraba la existencia del acto reclamado.

- Así, al no advertir de oficio alguna causa de improcedencia diversa, procedió al estudio de los argumentos vertidos por el quejoso.

- En relación al **primer concepto de violación**, atingente a la existencia de una violación procesal, lo declaró infundado. En efecto, precisó que ésta se hacía consistir en que la autoridad responsable no ordenó notificación personal del auto del cinco de diciembre de dos mil veintidós, en el que se acordó dar vista con la solicitud de **********, respecto de su inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, transgrediendo así su garantía de audiencia.

- Sin embargo, la Juzgadora Federal destacó que en el auto de referencia, la jueza responsable ordenó dar vista al ahora quejoso, proveído que se notificó por lista el seis de diciembre de dos mil veintidós; en ese sentido, consideró que si el argumento central del quejoso se basa en que no se le notificó de manera personal; entonces, dicha cuestión pudo haberla hecho valer en el juicio de origen a través del incidente de nulidad de notificaciones, el cual no agotó, motivo por el que desestimó su concepto de violación.

- Ahora bien, en relación al **segundo concepto de violación**, la Jueza de Distrito, destacó que los argumentos se encontraban encaminados a debatir la constitucionalidad de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, en específico de la fracción I del artículo 1, en conjunto con los diversos 5, 6, 7 y 9, que le fueron aplicados al quejoso en el acuerdo reclamado; no así la legalidad o constitucionalidad de este último.

- En ese sentido, precisó que no formó parte de la litis constitucional la regularidad constitucional de dichas porciones normativas, al no haberlo señalado de forma expresa el quejoso, ni habérsele dado vista para que ampliara la demanda respecto de las mismas; sin embargo, determinó que ello no le impedía proceder al análisis respectivo, en términos del control de constitucionalidad *ex officio*. Determinación que sustentó esencialmente en la jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]"***.

- Así, la juzgadora federal estableció que una vez clarificado que en los juicios de amparo indirecto, a pesar de que no se haya señalado como acto reclamado una norma aplicada en el acto de autoridad impugnado, es viable el ejercicio de control de constitucionalidad concentrado *ex officio*; procedía a seguir la metodología establecida al respecto por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2283/2013.

- Por tanto, identificó el derecho humano que se consideraba vulnerado; la fuente del mismo; posterior a ello llevó a cabo su estudio de constitucionalidad y convencionalidad y, enseguida emitió su determinación.

- En ese contexto, es preciso señalar que el derecho humano que estimó procedía analizarse como posiblemente vulnerado, lo era el de la dignidad humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos términos se encuentra prohibida cualquier forma de discriminación que tenga por objeto atendar contra dicha dignidad. Destacó que ese derecho humano tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con dignidad, desprendiéndose del mismo otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a la vida, la integridad física, y psíquica, el honor, la privacidad, el nombre, la propia imagen, el libre desarrollo de la personalidad, el estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

- Así, la juzgadora procedió al análisis de constitucionalidad, para lo cual destacó las normas gozan de una presunción de constitucionalidad que puede ser vencida; en ese sentido, para llevar a cabo el análisis respectivo, estimó conveniente exponer los aspectos más destacados en torno a: 1) Interés superior de niños, niñas y adolescentes; 2) derecho de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes; y, 3) Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

- Hecho lo anterior, procedió al análisis de constitucionalidad del sistema normativo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, bajo un *"test de proporcionalidad"* de la medida legislativa en cuestión, con motivo del adeudo de alimentos vencidos.

- Así, en principio aludió a la primera etapa del test de proporcionalidad, relativo a la **finalidad constitucionalmente relevante**, para establecer que al respecto consideraría lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 137/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en el amparo en revisión 60/2020, del índice de esta Primera Sala, por identidad del tema.

- En ese sentido, precisó que ambas ejecutorias eran coincidentes en que la protección y garantía de la pensión alimenticia pretende tutelar el principio de solidaridad familiar, así como el principio del interés superior de la niñez, por lo que la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, es una medida con un fin constitucionalmente válido.

- Sostuvo que si el aseguramiento del pago de alimentos es una finalidad constitucionalmente legítima; entonces, por mayoría de razón, era igualmente importante combatir su incumplimiento prolongado por parte del deudor alimentario, pues se encuentra de por medio el carácter de inmediatez en la necesidad de recibir alimentos. Así, consideró que la finalidad del legislador es desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria, porque ello conlleva a una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en virtud de que se encuentra de por medio su subsistencia, desarrollo personal y capacidad de gozar de una vida digna y de calidad.

- Máxime cuando podrían vulnerarse los derechos de los menores que les aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, educación y sano esparcimiento, entre otros elementos esenciales para su desarrollo integral; ello, en el entendido de que las niñas, niños y adolescentes conforman un grupo en situación de vulnerabilidad que debe ser objeto de protección especial de acuerdo con los artículos 4 Constitucional y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, encontrándose expresamente reconocido el derecho a recibir alimentos en el ordinal 4 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

- Así, consideró que el Estado no sólo tiene obligación de respetar el interés superior del menor, sino también de actuar, esto es, de garantizar que se atienda en todos sus ámbitos; obligación que no se limita al plano jurisdiccional, sino que también alcanza a los órganos legislativos, a través de la creación de cualquier tipo de normas que puedan incidir en el universo de derechos de los menores, y que contengan la más amplia protección a las prerrogativas en mención.

- En el propio sentido, destacó que resultaba procedente analizar la medida bajo una perspectiva de género, siendo importante tomar en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor de edad, ya que era imposible obviar la doble carga que se coloca en cabeza de la madre, como lo es el cuidado de los hijos y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención, de manera que, al recaer sobre la mujer ambas exigencias, se produce un deterioro en su bienestar personal y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades, y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida.

- Ahora bien, en relación a la segunda etapa del test de proporcionalidad la **idoneidad de la medida**, la Juez de Distrito, determinó que la medida impugnada sí era idónea par cumplir los fines perseguidos por el legislador, ya que constituye un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de alimentos, pues al elevar los costos jurídicos de incurrir en mora en el pago de alimentos, se pretende incentivar el cese del incumplimiento por parte del deudor alimentario.

- En relación con ello, aludió a la exposición de motivos de la Ley en cita, en la cual se destacó: *"en la realidad encontramos que las personas deudoras alimentarias que deciden no cumplir con tal obligación encuentran la manera de evadir sus responsabilidades, realizando una serie de conductas ilícitas como*

cambiarse de empresa, mudarse de domicilio o incluso poniéndose en el supuesto de renunciar a su trabajo con el propósito de declararse insolventes para dicho cumplimiento".

- Por ello, destacó, surgió la necesidad de estructurar un sistema jurídico que garantizara plenamente el cumplimiento de la obligación alimentaria, ello como respuesta a que el problema de incumplimiento de las obligaciones alimentarias es tal, que los juzgadores familiares tienen una gran cantidad de expedientes por juicios de alimentos.

- Ahora bien, en torno a la **necesidad de la medida**, consideró que en esa fase debía tomarse como punto de partida la problemática evidenciada sobre el pago de alimentos de niñas, niños y adolescentes, así como la necesidad de erradicar la violencia contra las mujeres, que como expuso, son quienes resienten mayores afectaciones por el incumplimiento.

- En ese orden, consideró que pese a existir diversas modalidades para garantizar el cumplimiento del pago de alimentos, como son la hipoteca, prenda, fianza, depósito o retención de un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario, en ocasiones ello no es suficiente para garantizar el cumplimiento de otorgar alimentos, o bien, la totalidad de éstos.

- De ahí que, la medida era adecuada para el fin constitucionalmente relevante, porque de acuerdo a su configuración normativa, operaba como un incentivo para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

- Por último, la juzgadora federal llevó a cabo el estudio de **proporcionalidad en estricto sentido**, etapa del test que destacó exigía realizar un contraste entre el grado de intervención de la medida legislativa sobre el derecho fundamental afectado y el grado de satisfacción del fin perseguido por ésta.

- En ese sentido, estimó que la medida normativa satisfacía la exigencia de proporcionalidad, porque el hecho de inscribir a una persona en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, era una medida transitoria o provisional, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Registro en mención, la inscripción debe ser cancelada cuando el deudor alimentario moroso acredite ante la autoridad correspondiente haber cubierto el total de sus obligaciones en mora.

- Añadió que lo mismo acontecía con todos los supuestos que contempla el artículo 12 de la ley en cita, ya que la circunstancia de que la persona inscrita no pueda desempeñar cargos en la Función Pública Estatal o Municipal; obtener licencias y permisos de conducir; participar como candidatas o candidatos a cargos concejiles y de elección popular en el Estado de Chihuahua; participar como aspirantes a cargos de titulares de juzgados, magistraturas y consejerías del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; participar y/o fungir como persona proveedora de los tres órdenes de gobierno en el Estado de Chihuahua y sus municipios; que en las solicitudes de matrimonio, la o el Oficial del Registro Civil deba hacer del conocimiento, si alguna de las personas contrayentes se encuentra inscrita en el Registro aludido, mencionando la situación que guarda respecto de las obligaciones que tiene; únicamente se encuentra sujeta a una condición resolutiva, es decir, su vigencia depende del propio actuar del deudor alimentario moroso, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación, lo cual excluye la posibilidad de contemplar dichas sanciones como medidas absolutas y permanentes.

- En ese sentido, la Jueza de Distrito estableció que los beneficios esperados de la medida radicaban en garantizar los alimentos de una persona y poner fin a una situación desfavorable para su subsistencia y su capacidad de gozar de un desarrollo personal y de un nivel de vida digno.

- En consecuencia, concluyó que ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer contra el acuerdo reclamado, sin que se advirtiera motivo para suplir la queja deficiente en favor del quejoso, se imponía negarle la protección constitucional solicitada.

18. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, el quejoso hace valer los siguientes agravios:

- Primer agravio. Señala que contrario a lo determinado por la Juez Federal, no debió hacer valer el incidente de nulidad de notificaciones, contra el acuerdo en el que se ordenó darle vista con la solicitud de registro planteada por su opositora, entre otras circunstancias, porque el principio de definitividad en materia de familiar encuentra una excepción a la regla; que el mencionado registro no procedía por el sólo transcurso del tiempo, sino posterior a intentarse, por diversos medios, el cumplimiento de pago de alimentos; y, que la notificación de esa vista debió ordenarse de forma personal. Motivo por el que atribuye a la juzgadora de amparo violación de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 2 y 25, del Pacto de San José.

- Segundo agravio. El recurrente asegura que al analizar la constitucionalidad de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias y Morosas de Chihuahua, la jueza de amparo se concreta a señalar que los principios relativos al interés superior de la niñez y la perspectiva de género se encuentran por encima de cualquier otro derecho humano, al grado de considerar que el derecho a la intimidad, al trabajo, seguridad social y libre tránsito, pueden ser vulnerados en aras de proteger el interés superior aludido.

- Asegura que dicha perspectiva de la juzgadora, es violatoria del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todos los gobernados merecen un trato justo y equitativo.

- En efecto, afirma que la postura de la juez federal implica avalar una norma social cuya única finalidad es evidenciar públicamente a una persona, pretendiendo que al exhibirla ante la sociedad como incumplida o irresponsable, se logre cambiar su actitud y pague lo adeudado; sin embargo, afirma que desde su perspectiva, la norma no es idónea para lograr que cese el incumplimiento de la obligación alimentaria, sino que únicamente perjudica al deudor alimentario en su vida pública, social y personal.

19. **Resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito.** El tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto, dictó la resolución mediante la cual lo envió a este Alto Tribunal, a partir de las consideraciones siguientes:

- Estudio de legalidad. Consideró que los agravios resultaban infundados en una parte e inoperantes en otra, sin que la obligación de suplir la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, permitiera arribar a una conclusión distinta.

- Inoperantes los relativos a que la Juez de Distrito vulneró sus derechos fundamentales, por no ser dable ejercer un control de constitucionalidad sobre otro, pues ello desnaturalizaría la vía del amparo para atender reclamaciones contra actos contrarios al orden supremo.

- Infundados los atingentes a la violación procesal, pues destacó que la juez de amparo no determinó que el amparo fuese improcedente por no haberse agotado el incidente de nulidad de notificaciones, esto es, por incumplimiento al principio de definitividad, sino que desestimó el concepto de violación por no estar preparada la violación al procedimiento, lo que el tribunal colegiado estimó ajustado a derecho, en virtud de que la excepción a que se refiere el artículo 171 de la Ley de Amparo, en cuanto a eximir a los quejosos de dicho requisito en asuntos que afecten derechos de menores o estabilidad de la familia, sólo es aplicable tratándose de amparo directo, no así indirecto como el que revisaba.

- Solicitud de reasunción de competencia. Agotado el estudio de procedencia y legalidad, el tribunal de amparo consideró que debían remitirse los autos a esta Primera Sala, solicitando determinara si se actualizaba su competencia originaria, en virtud de que el peticionario de amparo hacía valer la inconstitucionalidad de la inscripción al Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, contenido en los artículos 1, fracción I, 5, 6, 7 y 9, de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, argumentando que dicha media vulnera sus derechos fundamentales de dignidad humana, honor y privacidad, en su vertiente de protección de datos, consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al conllevar la exhibición de datos personales de la personas; exhibición pública del deudor alimentario; proporción de información a través de dicho registro a las sociedades de información crediticia; la información de quienes pretenden contraer matrimonio; entre otras medidas, además de no ser eficaz para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria por no generar beneficio a ello pudiéndose alcanzar dicha finalidad con otros medios que nos son restrictivos de los derechos fundamentales referidos.

- Al respecto, el tribunal colegiado precisó el análisis de constitucional que llevó a cabo la jueza federal, para destacar que al dolerse del mismo, el recurrente se limitaba a señalar que los principios relativos al interés superior de la niñez y la perspectiva de género, no se encontraban por encima de cualquier otro derecho humano, como lo son la intimidad, el trabajo, la seguridad social, y el libre tránsito, que podían ser vulnerados ante la hipótesis de los dos primeramente mencionados, aduciendo el inconforme que no es dable crear una norma con la única finalidad de evidenciar públicamente a una persona, pues era evidente que con ello no se perseguía el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

- Así, el órgano colegiado determinó enviar el asunto para su resolución a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar que el análisis de constitucionalidad de la inscripción al Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, contenido en los artículos 1, fracción I, 5, 6, 7 y 9, de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, implicaba fijar el alcance de los derechos humanos de privacidad de datos del quejoso como deudor alimentario, frente al principio de interés superior de sus menores hijos, en cumplimiento al derecho alimentario que les asiste, respecto de lo cual no existía jurisprudencia del Pleno o de las Salas del Alto Tribunal, por lo que estimó se trataba de un asunto que esta Suprema Corte debía resolver, en términos de lo establecido en el inciso B) del punto cuarto del Acuerdo General 1/2023 del Pleno del Máximo Tribunal.

V. ESTUDIO DE FONDO

20. Como se ve, en su segundo agravio, competencia de esta Primera Sala, el recurrente sostiene que la Jueza Federal, al analizar la inconstitucionalidad de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias y Morosas de Chihuahua, se concreta a señalar que los principios relativos al interés superior de la niñez y la perspectiva de género, se encuentran por encima de cualquier otro derecho humano, al grado de considerar que el derecho a la intimidad, al trabajo, seguridad social y libre tránsito, pueden ser vulnerados en aras de proteger el interés superior aludido, lo que asegura es violatorio del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todos los gobernados merecen un trato justo y equitativo.

21. En efecto, asegura que la postura de la Juez de Distrito implica avalar una norma social cuya única finalidad es evidenciar públicamente a una persona, por lo que no resulta idónea para lograr el cese del incumplimiento de la obligación alimentaria, sino que únicamente perjudica al deudor alimentario, en su vida pública, social y personal, pretendiendo que con ello realice el pago de las cantidades adeudadas.

22. Sus reclamos son **infundados,** pues como se abordará a continuación, el estudio de constitucionalidad *ex officio* que llevó a cabo la juzgadora de amparo en torno a la constitucionalidad de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, en específico de la fracción I del artículo 1, en conjunto con los diversos 5, 6, 7 y 9, que le fueron aplicados al quejoso en el acuerdo reclamado; en el cual se concluyó que la inscripción de los deudores alimentarios en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, tiene un fin constitucionalmente válido, es idóneo, necesario y satisface la exigencia de proporcionalidad; es acertado.

23. Es así, porque contrario a lo aducido por el recurrente, la Juez de Distrito no se limitó a señalar que el interés superior de la niñez y la perspectiva de género, estén por encima de cualquier otro derecho humano; y, que por ello sea dable vulnerar el derecho a la intimidad, al trabajo, seguridad social y libre tránsito, en aras de la protección del interés referido, pues como se verá, estableció los motivos por los que derivado de un test de proporcionalidad, estimó que la medida tildada de inconstitucionalidad, no lo era.

24. Además, del estudio llevado a cabo por la Juez de Amparo, se desprende que la inscripción de los deudores alimentarios morosos en el registro estatal respectivo, contrario a lo aseverado por el recurrente, no tiene como finalidad evidenciar públicamente a una persona, sino reforzar el cumplimiento del pago de alimentos, con el fin de salvaguardar la supervivencia de menores de edad.

25. Para corroborar tal aserto, es menester revisar el estudio de constitucionalidad llevado a cabo por la Juez de Distrito.

26. Al respecto, debe decirse que acertadamente estableció que en los juicios de amparo indirecto, a pesar de que como en el caso, no se haya señalado como acto reclamado una norma aplicada en el acto de autoridad impugnado, es viable el ejercicio el control de constitucionalidad concentrado *ex officio*.

27. En ese sentido, la Juez precisó que esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2283/2013, definió los pasos a seguir para realizar ese control, a saber: a) Identificación; b) Fuente del derecho humano; c) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad; y, d) Determinación.

28. En ese sentido, fue correcto que la juzgadora procediera al análisis respectivo de la forma señalada, a lo cual sostuvo:

29. **a) Identificación del derecho humano que puede verse vulnerado.** Precisó que el quejoso reclamó el acuerdo del tres de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el juicio ordinario familiar de origen en el que se ordenó su inclusión en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua. Acto que estimó violatorio de su dignidad humana, al exponerlo de forma pública en una lista que incluye sus datos personales y cuya consecuencia podría ser que las instituciones crediticias le negaren el otorgamiento de un crédito para cubrir el adeudo del pago de alimentos; así como hacer del conocimiento de su pareja la situación en caso de que deseara contraer matrimonio. Por tanto, la jueza de amparo especificó que el derecho que el peticionario de amparo estimaba vulnerado con el contenido de la fracción I del artículo 1, en conjunto con los diversos 5, 6, 7 y 9, de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, lo era el de la dignidad humana.

30. **b) Fuente del derecho humano.** Precisó que el derecho a la dignidad humana se encuentra tutelado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa:

*"**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

31. En ese sentido, precisó que el artículo transcrito prohíbe cualquier forma de discriminación que tenga por objeto atentar contra la dignidad humana, la cual implica el derecho a ser reconocido y a vivir en y

con la dignidad de la persona humana, siendo que de ese derecho fundamental se desprenden todos los demás necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, entre ellos, los relativos a la vida, la integridad física y psíquica, el honor, la privacidad, el nombre, la propia imagen, el libre desarrollo de la personalidad, el estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

32. **c) Estudio de constitucionalidad de la norma.** La Juez de Distrito destacó que para abordar ese estudio, resultaba conveniente traer al contexto los aspectos más destacados en torno a los temas siguientes: I. Interés superior de niños, niñas y adolescentes; II. Derecho de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes; y, III. El Registro Estatal de Personas Deudores Alimentarias Morosas de Chihuahua.

33. **I. Interés superior de niños, niñas y adolescentes.** Al respecto, destacó que conforme a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del niño encuentra su fundamento en la Constitución Federal,(5) así como en diversos instrumentos internacionales, siendo uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño.

34. En este orden, precisó que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que el *"principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño"*.

35. Que en el ámbito nacional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado en diversas ejecutorias la importancia del interés superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño; y que en la tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) esta Primera Sala destacó que el interés superior de niños, niñas y adolescentes, es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) Como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades a la luz del interés superior de niños, niñas y adolescentes; y, c) Como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más niños, niñas y adolescentes, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos.

36. Por tanto, refirió que en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de éstos, el interés superior del niño impone a las personas juzgadoras la obligación de resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el infante.

37. En esa línea, destacó que el interés superior de niños, niñas y adolescentes, ordena la suplencia de la deficiencia de la queja en todas aquellas decisiones que puedan afectar los derechos e intereses de los menores, aunque con ello se lleguen a modificar cuestiones que no figuran en los conceptos de violación

o agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en el que las pretensiones de las partes resulten insuficientes para ello.

38. **II. Derecho de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes.** Al respecto, destacó que la doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores para obtener de los deudores alimentarios aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

39. Que el derecho de alimentos tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco; y, que en virtud del mismo, una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia, que no puede proveerse por cuenta propia; de tal manera que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.

40. Resaltó que los ordenamientos jurídicos y diversos tratados doctrinales, han sostenido que el derecho de alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación; de manera que el derecho de alimentos incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y, en el caso de niños, niñas y adolescentes, también comprende la educación e instrucción. Específicamente, destacó que así lo reconoce el artículo 285 del Código Civil del Estado de Chihuahua.(6)

41. Asentó que el derecho de alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también se busca una mejor inserción en la sociedad; y, que los elementos de la obligación alimentaria se pueden advertir del contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, cuando determina que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, pues con ello delinea los elementos esenciales del derecho de alimentos, que además tiene como objetivo central el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

42. En ese orden, sostuvo que si bien el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues se traduce en un pago en dinero o en la incorporación a la familia; cierto es que su finalidad es personal, porque dicha obligación se encuentra estrechamente conectada con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad, ya que a través de la aportación económica, se permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera.

43. Así, determinó importante recordar que la obligación alimentaria puede consistir en una obligación de dar o de hacer, ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o la realización de actividades determinadas, con la finalidad de proporcionar una vida digna al acreedor alimentista. Siendo que en el caso de los niños, implica el brindarles la educación y capacitación para que posteriormente puedan valerse por sí mismos. De ahí que, el objeto de la obligación alimentaria se encuentre conformado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los aludidos requerimientos del acreedor alimentista.

44. Al respecto, destacó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones ha sostenido que los alimentos son de orden público e interés social, hasta el punto de conceder la suspensión contra el pago de alimentos, entre otras razones, porque de no otorgarse, se impediría al acreedor alimenticio recibir la protección necesaria para su subsistencia.

45. Ahora bien, en torno a la obligación de los alimentos, la Juez sostuvo que en primer lugar se da en la relación paterno-filial, por lo que generalmente se considera un derecho de los hijos y un deber de los padres, independiente de que ostenten o no la patria potestad, y sin que importe si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio; que se trata de una obligación que para los niños, niñas y adolescentes, comienza desde el instante que marca el inicio de su vida; y, que recae no sólo sobre el progenitor que convive con su hijo, sino también sobre aquél no conviviente o no custodio.

46. Sostuvo que a diferencia de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de los padres para con los hijos, reviste una fisionomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como lo es que no debe acreditarse la necesidad del alimentado, pues ésta se presume, por lo que la obligación alimentaria ineludiblemente se actualiza desde el momento del nacimiento de los niños, niñas y adolescentes; no siendo posible renunciar a ella o delegarla, pues recae directamente y en primerísimo lugar en los padres; esto es, pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible de niños, niñas y adolescentes, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado y la crianza de los niños, niñas y adolescentes de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

47. **III. El Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.** La Juzgadora Federal estableció que dicho registro fue creado a partir de la publicación del decreto P.O.E. 2022.07.09/No.55, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en cuya exposición de motivos -de la iniciativa del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno-, se estableció que dicho registro surgía a partir de la necesidad de estructurar un sistema jurídico que garantizara plenamente el cumplimiento de la obligación alimentaria; ello en virtud de que el problema de incumplimiento de las obligaciones alimentarias era tal, que los juzgados familiares tenían una gran cantidad de expedientes por juicios de alimentos.

48. Afirmó, que de la citada exposición de motivos, se advertía que: *"en la realidad encontramos que las personas deudoras alimentarias que deciden no cumplir con tal obligación encuentran la manera de evadir sus responsabilidades, realizando una serie de conductas ilícitas como cambiarse de empresa, mudarse de domicilio o incluso poniéndose en el supuesto de renunciar a su trabajo con el propósito de declararse insolventes para dicho cumplimiento"*.

49. Por ello, especificó, que el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas es el resultado de una interpretación de las acciones que el Estado debe emprender en la búsqueda del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en específico en materia de alimentos y lo que esto representa.

50. Así, parafraseando los aspectos más importantes de la ley del Registro aludido, la Juez de Distrito, destacó los siguientes elementos:

- La finalidad es inscribir a las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por tres meses o más de manera consecutiva o por cinco a más meses de manera alternada (artículo 1).

- La Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua es la autoridad facultada para llevar el registro que incluya a las personas deudoras alimentarias morosas; acatar las resoluciones que ordenen la inscripción y expedir la constancia de inscripción (artículo 5).

- Los requisitos de la solicitud de inscripción o cancelación del registro son: el número de expediente o convenio del cual derive la obligación alimentaria; el documento que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario; autoridad que conoce del juicio o convenio; nombre de la persona deudora alimentaria morosa; datos de identificación oficial de ésta (artículo 6).

- La inscripción de las personas deudoras alimentarias morosas que se realicen en el registro contendrán: el nombre, apellidos y clave única de registro poblacional (CURP); nombre de personas acreedoras alimentarias; datos del documento que acredite el vínculo entre acreedor y deudor; número de pagos incumplidos y monto del adeudo; autoridad que conoce del juicio o convenio; datos del expediente jurisdiccional del que deriva su inscripción (artículo 7).

- El procedimiento para inscribir a una persona al registro es (artículo 9): 1) Solicitud del acreedor alimentario ante autoridad competente; 2) La autoridad otorgará vista por el término de cinco días a la persona deudora alimentaria para que haga valer alguna causa de improcedencia; 3) Transcurrido el término, la autoridad resolverá de plano; 4) Contra dicha resolución no procede recurso alguno; 5) Sin perjuicio de dictar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación, se ordenará de inmediato la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

- La cancelación del registro se realizará cuando la persona deudora alimentaria acredite ante la autoridad correspondiente haber cubierto el total de las obligaciones alimentarias en mora. Una vez acreditado, la autoridad ordenará en un plazo no mayor a cinco días hábiles la cancelación de la inscripción en el registro (artículo 10).

- Las consecuencias que trae la inscripción se traducen en que las personas no podrán desempeñar cargos en la Función Pública Estatal o Municipal; obtener licencias y permisos de conducir; participar como candidatas o candidatos a cargos concejiles y de elección popular en el Estado de Chihuahua; participar como aspirantes a cargos de titulares de juzgados, magistraturas y consejerías del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; participar y/o fungir como persona proveedora de los tres órdenes de gobierno en el Estado de Chihuahua y sus municipios; en las solicitudes de matrimonio, la o el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguna de las personas contrayentes se encuentra inscrita en el REPDAM, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene (artículo 12).

51. En esos términos, la Juez Federal procedió al **análisis de constitucionalidad del sistema normativo aludido**, bajo un *"test de proporcionalidad"* de la medida legislativa en cuestión, con motivo del adeudo de alimentos vencidos, que dieron origen al acto reclamado. Test que llevó a cabo en los pasos siguientes:

52. a) **Finalidad constitucionalmente relevante.** Al respecto, la Juez destacó que para abordar dicho estudio, retomaba las principales consideraciones de las ejecutorias de la acción de inconstitucionalidad **137/2021**, resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del cuatro de octubre de dos mil veintidós, así como el amparo en revisión **60/2020** de esta Primera Sala correspondiente a la sesión del uno de septiembre de dos mil veintiuno,(7) las cuales cobran relevancia por la identidad del tema que se desarrolla.

53. Precisó que en ambas ejecutorias, la conclusión es coincidente en el sentido de que la protección y garantía de la pensión alimenticia pretende tutelar el principio de solidaridad familiar, así como el principio del interés superior de la niñez, por lo que la medida tiene un fin constitucionalmente válido.

54. Estableció que, si se parte de la consideración de que asegurar el pago de alimentos es una finalidad constitucionalmente legítima, entonces, por mayoría de razón, es igualmente importante combatir el incumplimiento prolongado en el tiempo por parte de la persona deudora alimentaria, pues debe tenerse presente que está de por medio el carácter de inmediatez en la necesidad de recibir alimentos. La finalidad del legislador es desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria, lo cual es constitucionalmente válido, ya que la conducta que se busca desincentivar representa una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en virtud de que se encuentra de por medio su subsistencia, su desarrollo personal y su capacidad de gozar de una vida digna y de calidad.

55. Además, precisó que podrían vulnerarse los derechos de menores, especialmente aquéllos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, la educación y el sano esparcimiento, entre otros elementos esenciales para su desarrollo integral.

56. Lo anterior, destacó, en el entendido de que las niñas y los niños conforman un grupo en situación de vulnerabilidad que debe ser objeto de protección especial de acuerdo con los artículos 4 de la Constitución Federal y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

57. Además, sostuvo que el derecho a recibir alimentos se encuentra reconocido expresamente en el numeral 4 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; y, que el Estado no sólo tiene una obligación de respetar el interés superior del menor, sino también de actuar, que es precisamente garantizar que se atienda en todos sus ámbitos; obligación que no se limita al plano jurisdiccional, sino que también alcanza a los órganos legislativos, ya que para la creación de cualquier tipo de normas que puedan incidir en el universo de derechos de los menores, es necesario que los legisladores fijen su postura desde una perspectiva que otorgue la más amplia protección a las referidas prerrogativas.

58. Máxime, cuando la cuestión alimentaria se relaciona estrechamente con el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, pues implica garantizar el pleno y efectivo disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, entre los cuales se encuentra tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y espiritual, moral y social, así como el deber del Estado de asegurar el pago de la pensión alimenticia.

59. También, señaló como elemento importante analizar la medida bajo una perspectiva de género, por ser importante tener en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento puede ser extramatrimonial. En esos términos, sostuvo que no era posible obviar que la defección total o parcial del padre, pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida.

60. En torno a ello, destacó que si bien no resulta vinculante el Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar de esta Suprema Corte, ofrecía elementos que ilustran esta realidad, al señalar:

"... Estudios realizados en otros países coinciden en que las principales afectadas por la manera en la que opera este régimen son las mujeres, siendo ellas quienes acuden generalmente ante la justicia a solicitar el pago de alimentos para sus hijos o para sí. Los autores explican que el alto grado de incumplimiento de la obligación alimentaria tiene un impacto diferenciado en la vida de las mujeres: las obliga a asumir solas las tareas de cuidado de los menores, las empobrece económicamente, les dificulta la entrada al mercado laboral y las rezaga en el ámbito profesional, haciéndolas vulnerables frente a los padres de sus hijos o sus ex parejas".

61. **b) Idoneidad de la medida.** La Juez de Amparo, sostuvo que en la segunda etapa del "*test de proporcionalidad"* debe analizarse si la medida impugnada es apta para cumplir los fines perseguidos por el legislador, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

62. Así, precisó que la medida de inscripción al Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, constituye un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos, ya que, al elevar los costos jurídicos de incurrir en mora en el pago de alimentos, se pretende desincentivar el actuar indebido por parte del deudor alimentario moroso; o bien, dicho en sentido positivo, se pretende incentivar el cese de su incumplimiento.

63. Lo anterior, si tomamos en consideración que de la exposición de motivos que dio origen a la ley de referencia establece: *"en la realidad encontramos que las personas deudoras alimentarias que deciden no cumplir con tal obligación encuentran la manera de evadir sus responsabilidades, realizando una serie de conductas ilícitas como cambiarse de empresa, mudarse de domicilio o incluso poniéndose en el supuesto de renunciar a su trabajo con el propósito de declararse insolventes para dicho cumplimiento"*.

64. En ese sentido, preciso que ello era el motivo por el que surgió la necesidad de estructurar un sistema jurídico que garantizara plenamente el cumplimiento de la obligación alimentaria, como respuesta a que el problema de incumplimiento de las obligaciones alimentarias es tal, que los juzgados familiares tienen una gran cantidad de expedientes por juicios de alimentos.

65. **c) Necesidad de la medida.** Al respecto, la Juez de Distrito estableció que en tal fase debía tomarse en cuenta la problemática evidenciada tratándose del pago de alimentos a los niños, niñas y adolescentes, aunado a la necesidad de erradicar la violencia contra las mujeres, que como se expuso, son quienes resienten mayores afectaciones sobre este aspecto.

66. En ese sentido, sostuvo que pese a que para garantizar el cumplimiento del pago de alimentos pueden existir diversas modalidades, como podría ser la hipoteca, prenda, fianza, depósito o la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario, cierto era que en ocasiones ello no era suficiente; de ahí que la medida resultara adecuada para el fin constitucionalmente relevante, en virtud de que conforme a su configuración normativa, opera como un incentivo para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

67. **d) Proporcionalidad en estricto sentido.** La Juzgadora Federal sostuvo que en esa etapa del test de regularidad constitucional se debía analizar el grado de intervención de la medida legislativa en el derecho fundamental afectado, así como el grado de satisfacción del fin perseguido por ésta.

68. En esos términos, consideró que la medida normativa satisfacía la exigencia de proporcionalidad, porque el sólo hecho de inscribir a una persona en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, es una medida transitoria o provisional, ya que el artículo 10 de la Ley del Registro aludido, dispone que la inscripción será cancelada cuando el deudor alimentario moroso acredite ante la autoridad correspondiente haber cubierto el total de sus obligaciones en mora.

69. Sostuvo que lo mismo acontecía con todos los supuestos que contempla el artículo 12 de la ley en cita, pues el hecho de que la persona inscrita no pueda desempeñar cargos en la Función Pública Estatal o Municipal; obtener licencias y permisos de conducir; participar como candidatas o candidatos a cargos concejiles y de elección popular en el Estado de Chihuahua; participar como aspirantes a cargos de titulares de juzgados, magistraturas y consejerías del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; participar y/o fungir como persona proveedora de los tres órdenes de gobierno en el Estado de Chihuahua y sus municipios; que en las solicitudes de matrimonio, la o el Oficial del Registro Civil deba hacer del conocimiento si alguna de las personas contrayentes se encuentra inscrita en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene, únicamente se encuentra sujeta a una condición resolutiva, es decir, que su vigencia depende del propio actuar del deudor alimentario moroso, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación, lo cual excluye la posibilidad de contemplar dichas sanciones como medidas absolutas y permanentes.

70. Por tanto, concluyó que los beneficios esperados con motivo de la inscripción, radican en garantizar los alimentos de una persona, y poner fin a una situación desfavorable para su subsistencia y su capacidad de gozar de un desarrollo personal y de un nivel de vida digno.

71. Al respecto, esta Primera Sala considera que el estudio realizado por la Juzgadora Federal es ajustado a derecho, pues contrario a lo que asegura el recurrente, no se limita a señalar que los principios relativos al interés superior de la niñez y la perspectiva de género, se encuentran por encima de cualquier otro derecho humano, como lo son el derecho a la intimidad, al trabajo, seguridad social y libre tránsito.

72. Es así, porque la Juez de Distrito estableció los motivos por los que el registro de deudores resultaba una medida con un fin constitucionalmente válido, idónea y necesaria, cuya afectación o incidencia en diversos derechos cumplía con la exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, a saber: que la vigencia de la inscripción se encuentra sujeta a una condición resolutiva, porque depende del actuar del propio deudor alimentario moroso, ya que puede ser cancelada en tanto éste acredite ante la autoridad correspondiente haber cumplido con el total de sus obligaciones en mora.

73. De ahí que, al no tratarse de una sanción absoluta y permanente, su grado de intervención en el derecho fundamental afectado guarda proporcionalidad con la satisfacción del fin perseguido, a saber: desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria que busca evitar una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en tanto que, por medio de su subsistencia, encuentra su desarrollo personal y capacidad de gozar de una vida digna y de calidad.

74. Efectivamente, esta Primera Sala estima acertadas las consideraciones de la Juez Federal, en virtud de que como ella misma precisó, fueron retomadas de lo establecido por el Pleno de este Máximo Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 137/2021, el cuatro de octubre de dos mil veintidós, en la cual concluyó que es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio que, en su caso, pudiera generar en la esfera de derechos del deudor alimentario moroso, el no poder acceder a un cargo público hasta en tanto cubriera su deuda alimentaria, por lo que la medida legislativa, esto es, el artículo 20, fracción V,(8) de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, en dicha acción de inconstitucionalidad analizado, cumplía con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto.

75. También, cabe destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al resolver, la acción de inconstitucionalidad 126/2021, el propio cuatro de octubre de dos mil veintidós, determinó válida la disposición establecida en el artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo,(9) precisamente al considerar que frente al escenario bajo análisis, relacionado con el derecho humano a recibir alimentos, resulta proporcional la restricción dispuesta en la norma, en relación con la condición para acceder al cargo público de Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, precisamente por no ser una restricción absoluta, sino temporal cuya extinción dependía del deudor alimentario.

76. Así como de lo establecido por esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 60/2020, el uno de septiembre de dos mil veintiuno, también citado por la Juzgadora como referencia de sus consideraciones, en el cual se determinó que la medida del legislador federal, consagrada en el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración,(10) relativa a la restricción de salida del territorio nacional a deudores alimentarios, satisfacía las exigencias de proporcionalidad, porque no representaba una prohibición absoluta, sino que se trataba de una restricción migratoria temporal, y su vigencia dependía del propio actuar del deudor alimentario moroso, en tanto cesara en el incumplimiento de su obligación. De ahí que, resultaba mayor el beneficio de garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio en la esfera de derechos del deudor alimentario moroso.

77. En las condiciones anotadas, esta Primera Sala considera que, como se determinó en la sentencia recurrida, la inscripción al Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, establecida en la Ley del Registro precitado, específicamente en los artículos 1, fracción I, 5, 6, 7 y 9, aplicados al quejoso, hoy recurrente, en el auto reclamado, es una medida constitucionalmente válida.

78. Por tanto, al quedar resuelta la materia de constitucionalidad, deben devolverse los autos al tribunal colegiado, para que verifique si restan por analizar temas de su competencia; y, en su caso, se avoque a ello.

VI. DECISIÓN

79. Bajo las consideraciones expuestas, esta Primera Sala considera que, en la materia de la revisión, debe confirmarse la sentencia recurrida, dado que el análisis de control de constitucionalidad *ex officio* que llevó a cabo la Juez de Distrito es acertado, en virtud de que la inscripción establecida en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, como consecuencia del

incumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario, constituye una medida constitucionalmente válida.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso respecto del auto de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el juicio ordinario familiar ********** y su acumulado **********, por el que ordenó a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, su inclusión como deudor alimentario en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua; y, su ejecución.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, para los efectos precisados en el apartado quinto de esta resolución.

Notifíquese; devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. El nombre de los niños involucrados se indica mediante sus iniciales, de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en el Capítulo III, denominado *"Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores"*, puntos 6 relativo a la *"Privacidad"*, y 7 denominado *"Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes"*, primer párrafo, incisos a), b) y d).

2. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

3. Lo anterior se desprende del considerando segundo de la sentencia dictada en el amparo en revisión **********.

4. Resultando cuarto de la propia resolución dictada en el amparo en revisión **********.

5. *"**Artículo 4. 1.** [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. [...]".*

6. *"**Artículo 285.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, embarazo y parto. Respecto de las personas menores de edad, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria o su equivalente y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales. Tratándose de personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción, en los términos de la Ley de la materia, lo indispensable para lograr en lo posible su rehabilitación, tratamiento y desarrollo".*

7. Resuelto por mayoría de cuatro votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

8. *"**Artículo 20.** Para ser titular de las dependencias y entidades del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, se requiere:*
(...)
***V.** No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente; (...)".*

*9. "**Artículo 31.** Para ser Comisionado se requiere: [...]*
***V.** No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente; [...]".*

10. *"**Artículo 48.** La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos: [...]*
***VI.** Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley*".

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo en revisión 620/2024.

1. En sesión de veintidós de enero de dos mil veinticinco, esta Primera Sala resolvió por mayoría de cuatro votos,(1) el asunto citado al rubro, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida; no amparar ni proteger

al quejoso, respecto del auto de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el juicio ordinario familiar ********* y su acumulado *********.

2. Respetuosamente no comparto el sentido de la decisión alcanzada, ni las consideraciones que sustentaron la determinación pues desde mi punto de vista, la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua aplicada al quejoso es inconstitucional e inconvencional.

Razones de la mayoría

3. En la resolución mayoritaria, se realizó un "test de proporcionalidad", en el que se determinó que resultaba de mayor beneficio proteger el principio del interés superior de la infancia y su derecho a recibir alimentos, que el perjuicio recaído en el derecho a la dignidad, honor, y privacidad de datos personales del deudor alimentario.

4. En dicha resolución, se realizó un test de proporcionalidad en cuatro gradas: a) Finalidad constitucionalmente relevante, b) Idoneidad de la medida, c) Necesidad de la medida y d) Proporcionalidad en estricto sentido.

5. En cuanto a la finalidad constitucionalmente válida, se determinó que el fin de la medida era desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria, lo cual era constitucionalmente válido pues representaba una situación jurídica y materialmente indeseable para el acreedor alimentario, al encontrarse su subsistencia, desarrollo personal y capacidad de gozar una vida digna y de calidad.

6. En la idoneidad de la medida, la mayoría sostuvo que la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, constituía un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos, pues se pretende desincentivar el cese del incumplimiento del deudor alimentario.

7. Al estudiar la necesidad de la medida, se justificó, pues si bien es cierto existen diversas modalidades para garantizar el pago de alimentos como la hipoteca, prenda, fianza, depósito o retención del salario del deudor alimentario; sin embargo, en ocasiones no son suficientes, de ahí que la inscripción en el registro estatal resulta adecuada para alcanzar el fin constitucionalmente válido, pues la medida opera como un incentivo para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

8. La mayoría al analizar la proporcionalidad en sentido estricto, estimó que el grado de intervención de la medida legislativa sobre el derecho al honor y privacidad del deudor alimentaria era proporcional, pues se estableció que la vigencia de la medida se encuentra sujeta a una condición resolutiva, porque la inscripción en el registro estatal será cancelada cuando el deudor acredite ante la autoridad correspondiente haber cubierto el total de sus obligaciones en mora.

9. De lo expuesto, la mayoría determinó retomar los precedentes siguientes: a) El amparo en revisión 60/2020,(2) resuelto por esta Primera Sala en el que reconoció la validez constitucional de una disposición normativa de la Ley de Migración, en relación con la restricción de salir del país en el supuesto del incumplimiento de proveer alimentos; b) La acción de inconstitucionalidad 137/2021,(3) resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se concluyó que es de mayor el beneficio proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio que en su caso, pudiera generar en la esfera de derechos del deudor alimentario moroso el no poder acceder a un cargo público hasta en tanto cubriera su deuda; y c) La acción de inconstitucionalidad 126/2021(4) en la que determinó que resultaba proporcional la restricción de los deudores alimenticios para acceder a cargos públicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo.

Razones del disenso

10. Respetuosamente no coincido con el criterio mayoritario, pues conforme a mi postura emitida en las Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021, así como, el Amparo en Revisión 60/2020, considero incorrecto que los artículos 1, fracción I, 5, 6, 7 y 9, de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, sean determinados constitucionales.

11. Lo anterior es así, pues como lo he expresado con anterioridad en las resoluciones citadas, no debemos soslayar la importancia que se tiene de reforzar las medidas necesarias con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias; en particular, tal y como lo destaca la sentencia aprobada por la mayoría, el impago de alimentos es un serio problema en la Ciudad de México, y su finalidad es muy loable, y el impacto que se tiene en las Niñas, Niños, y Adolescentes, siempre debe considerarse por los Jueces para privilegiar el interés superior de la infancia y la perspectiva de género.

12. Sin embargo, la decisión alcanzada si bien en el fondo pretende atenuar las situaciones de desventaja que operan en contra de los grupos vulnerables, contrariamente a lo determinado por la mayoría, la norma no abona en alcanzar el objetivo que se paguen los alimentos, y puede tornarse contraproducente; de ahí que, no comparto las razones de la resolución aprobada.

13. Para demostrar lo anterior, si bien es cierto los preceptos que regulan el Registro de Deudores Alimentarios Morosos persiguen una finalidad constitucionalmente válida, que se desprende del artículo 4º constitucional, ya que están dirigidos a proteger el derecho a recibir alimentos, la organización y desarrollo de la familia, así como, a propiciar el ejercicio pleno de los derechos de los acreedores alimentarios.

14. También lo es que la medida establecida por el legislador no es *idónea* ni *necesaria* para lograr dicha finalidad, esto es así, porque la inscripción de una persona en dicho registro no satisface el cumplimiento de una obligación alimentaria, pues la exhibición de los datos personales del deudor alimentario no hace que de forma automática pague los alimentos adeudados. Además, proporcionar información al Registro de Deudores Alimentarios Morosos genera que las sociedades de información crediticia registren al deudor alimentario en el buró de crédito, lo que podría ocasionar un efecto contrario a la finalidad que se busca, ya que las instituciones crediticias podrán negar créditos que soliciten los deudores alimentarios que deseen adquirir para pagar la deuda de alimentos que tienen, incluso refinanciar éstos con la misma finalidad.

15. De ahí que, la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la persona que no cumpla con su obligación alimentaria por más de noventa días, no supera las gradas de *idoneidad y necesidad,* para que el Estado garantice los alimentos de los acreedores alimentarios, ya que no genera ningún beneficio a éstos, además de que dicha finalidad se puede alcanzar por otros medios que no son restrictivos de los derechos fundamentales al honor, a la privacidad en su vertiente de protección de datos de los gobernados.

16. Además, si los derechos al honor y a la privacidad en su vertiente de protección de datos derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, es evidente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos también viola la dignidad humana, porque no le permite al quejoso su desarrollo integral como persona, ello a la luz de las tesis de jurisprudencias de rubros: **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.”;**(5) **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”.**(6)**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”**(7)

17. En este sentido, como sostiene Aharon Barak la “dignidad humana” atiende a la preservación de la integridad física y psicológica de una persona, su identidad personal y su subsistencia básica. Este valor es garantizado en las constituciones de los Estados con democracias liberales.(8) Destaca que el Tribunal Israelí decidió que la dignidad humana dicta que el Estado debe crear un sistema de leyes que reconozca el derecho de cada persona a crear una relación familiar como desee. En este sentido, el derecho a la dignidad es uno de los componentes fundamentales que determinan la capacidad de una persona para elegir la constitución de su familia, pues se trata de la expresión ultima de la autonomía de la voluntad individual.(9)

18. Bajo este contexto, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos vulnera los derechos a la dignidad humana, al honor y a la privacidad en su vertiente de protección de datos de las personas, porque al incluir datos como el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, así como el número de pagos que ha incumplido, cualquier persona tendría acceso a esos datos personales, lo que

provoca una afectación al derecho de resguardo de esos datos, y expone la reputación del deudor ante los demás.

19. Asimismo, la publicación de los datos personales de los deudores alimentarios morosos en una lista pública, constituye una desacreditación al estar señalados precisamente de manera pública, por lo que evidentemente se afecta su dignidad humana, su honor y su privacidad, en términos de los artículos 1, 6 y 17 Constitucionales, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

20. Por lo tanto, estimo que los artículos 1 fracción I, 5,6,7 y 9, de la Ley del Registro Estatal de Personas Alimentarias Morosas de Chihuahua debieron haberse declarado inconstitucionales e inconvencionales. Pues los mismos no superaran la segunda grada del test de proporcionalidad en sentido ordinario.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. De la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la presidenta de la Primera Sala Loretta Ortiz Alhf.

2. Resuelto en sesión de 1 de septiembre de dos mil veintiuno por mayoría de votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reservó su derecho a formular voto particular.

3. Resuelta en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintidós.

4. Resuelta en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintidós.

5. Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 533, Registro: 160267.

6. Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633. Registro: 2012363.

7. Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, tomo I, página, 470. Registro: 2005523.

8. Barak Aharon, *"La dignidad humana como valor y como derecho constitucional"*, trad. Misseri Lucas, Perú, 2024, Palestra, p. 324.

9. *Idem.*

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

Hechos: Un hombre fue inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua debido a que incumplió el convenio de pago de pensión alimenticia a favor de sus hijos. Promovió juicio de amparo indirecto en el que argumentó que esa inscripción vulnera su derecho a la dignidad humana. El Juzgado de Distrito negó el amparo porque consideró que la inscripción tiene un fin constitucionalmente válido. El quejoso interpuso recurso de revisión del que la Primera Sala del Alto Tribunal reasumió competencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, establecida en los artículos 1, fracción I, 5, 6, 7 y 9 de la ley relativa, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario, es una medida constitucionalmente válida porque la afectación a su derecho a la dignidad humana cumple con la exigencia de proporcionalidad en sentido estricto.

Justificación: Al no tratarse de una sanción absoluta y permanente, su grado de intervención en el derecho fundamental afectado guarda proporcionalidad con la satisfacción del fin perseguido: desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria que busca evitar una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en tanto que, por medio de su subsistencia, encuentra su desarrollo personal y capacidad de gozar de una vida digna y de calidad. La vigencia de la inscripción se encuentra sujeta a una condición resolutiva, ya que depende del actuar del propio deudor alimentario moroso, pues se cancela cuando acredite ante la autoridad haber cumplido con el total de sus obligaciones en mora. Por tanto, se considera de mayor beneficio proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio en la esfera de derechos del deudor alimentario.

1a./J. 66/2025 (11a.)

Amparo en revisión 620/2024. 22 de enero de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 66/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REPETICIÓN DE PAGO. LA DESOBEDIENCIA A LA ORDEN JUDICIAL DE ENTREGAR UNA CANTIDAD DE DINERO A CUENTA DE OTRO, OBLIGA AL INFRACTOR A PAGAR DE SU PROPIO PATRIMONIO EL MISMO MONTO, NO EL DOBLE.

REPETICIÓN DE PAGO. NO CONSTITUYE UNA MULTA, SINO UNA MEDIDA REMEDIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE UN CRÉDITO EMBARGADO.

AMPARO EN REVISIÓN 1035/2019. 22 DE FEBRERO DE 2023. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Con motivo de la ejecución de una sentencia dictada en un juicio mercantil, la persona titular del juzgado ordenó a una institución financiera que se abstuviera de realizar cualquier movimiento respecto de las cuentas bancarias cuya titularidad corresponde a la parte demandada, pues fueron objeto de embargo en ese juicio y, con fundamento en el artículo 449 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, lo apercibió que, en caso de incumplir, tendría que repetir el pago. De esta orden, la institución bancaria tomó conocimiento y así lo hizo saber al órgano judicial.

Posteriormente, la juzgadora requirió en diversas ocasiones al banco que pusiera a su disposición las cantidades depositadas en las cuentas de la parte demandada; sin embargo, la institución financiera expresó que no estaba en posibilidad de hacerlo porque aún no se actualizaba la fecha de vencimiento de las cantidades depositadas.

La juez de distrito advirtió que en cada ocasión que la institución financiera dio respuesta a los requerimientos de puesta a disposición de los depósitos señaló nuevas fechas de vencimiento, por tanto, lo requirió una vez más para que entregara las cantidades depositadas en las cuentas de la parte demandada a más tardar el dos de diciembre de dos mil dieciséis, de lo contrario, repetiría el pago de las sumas depositadas en esas cuentas.

Ante el incumplimiento de la institución financiera, la juez de distrito dictó un acuerdo en el que hizo efectivo el apercibimiento y le ordenó pagar el doble del monto depositado en las cuentas bancarias sobre las que se trabó embargo. En el mismo acuerdo, la juzgadora ordenó al actuario adscrito presentarse en el domicilio señalado por la institución bancaria y requerir el pago correspondiente y, en su caso, trabar embargo sobre bienes de la institución financiera.

Contra esta determinación de la juzgadora, la institución financiera promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles con motivo de su aplicación en el acuerdo por el que se le impuso la obligación de pagar en favor de la parte actora el doble de las cantidades depositadas en las cuentas bancarias de la parte demandada.

El juez de amparo sobreseyó en el juicio respecto de la diligencia de requerimiento de pago y embargo puesto que no se plantearon conceptos de violación en su contra, y negó la protección constitucional contra el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles y su acto de aplicación.

En el recurso de revisión que hizo valer, la recurrente combatió todas esas determinaciones. Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del medio de defensa, por una parte, levantó el sobreseimiento respecto de la diligencia de pago y embargo porque su inconstitucionalidad se planteó en vía de consecuencia del acto reclamado en forma destacada y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analizara los agravios vinculados con el tema de constitucionalidad de leyes subsistente.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	24
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Estos aspectos fueron analizados por el Tribunal Colegiado de Circuito y están satisfechos.	24
III.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente.	25
IV.	**ESTUDIO DE FONDO** **A. Marco normativo aplicable**	El artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles es compatible con el esquema de remisión normativa que prevé el Código de Comercio para efectos de dar cauce y efectivad al embargo de créditos.	30-35
	B. Interpretación y alcance del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles	La repetición de pago que se impone al deudor del crédito embargado que no realizó el pago en los términos ordenados por la autoridad judicial es una medida remedial, no una multa, que se traduce en el deber de pagar de nueva cuenta la misma cantidad embargada, no su duplo.	35-50
	C. Estudio de los agravios sobre constitucionalidad	Ante la modificación del entendimiento de la repetición de pago, esta medida no constituye una multa fija y, por ende, no es contraria a los principios de proporcionalidad en materia de sanciones ni de proporcionalidad tributaria.	50 a 52
V.	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	Toda vez que existen planteamientos de legalidad expresados en la revisión, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado para que los analice a la luz de la interpretación realizada por esta Primera Sala.	52-53

VI.	**DECISIÓN**	En la materia del recurso se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo contra el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **PRIMERO.—**En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.—**La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, en contra del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **TERCERO.—**Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito a fin de que analice los agravios en materia de legalidad, a partir de la interpretación realizada en esta ejecutoria.	54

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de febrero de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 1035/2019, interpuesto por **********, en contra de la resolución dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, en el expediente del juicio de amparo 158/2017-V.

El problema jurídico que debe resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la repetición de pago que establece el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el caso de que la persona deudora de un crédito embargado realice el pago directamente a su acreedor, en lugar de hacerlo al tribunal que ordenó el embargo, constituye una multa fija y, por ende, una sanción incompatible con el parámetro de regularidad constitucional.(1)

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en el juicio de amparo 158/2017-V del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. ********** ("**********"), como obligada principal y **********, como avalista, suscribieron en favor de ********** ("**********") un pagaré por la cantidad de $********** (**********).

3. En el título de crédito se consignó que esa cantidad sería liquidada mediante cuarenta y ocho pagos mensuales, cada uno por la cantidad de $********** (**********), los cuales debían efectuarse los días quince de cada mes, a partir de agosto de dos mil siete. Con la precisión de que, ante la falta de cumplimiento de una parcialidad, se vencería anticipadamente el total del adeudo.

4. En el pagaré se estableció el pago de intereses moratorios, equivalentes al tres por ciento mensual, más el impuesto al valor agregado correspondiente, desde la fecha del incumplimiento de pago y hasta aquella en que se liquidara el total del adeudo.

5. Ahora, ante la falta de pago de las parcialidades pactadas, ********** endosó en procuración el título de crédito en favor de los señores **********, **********, ********** y la señora **********.

6. Las personas endosatarias en procuración promovieron juicio ejecutivo mercantil contra **********, como obligado principal, y la señora **********, como avalista, por el total del adeudo consignado en el título de crédito, así como por los intereses moratorios causados en términos del propio documento.(2)

7. El juicio siguió su trámite hasta el dictado de la sentencia, en la que el juzgador determinó que fue procedente la acción cambiaria intentada en contra de ********** y de la señora **********, a quienes condenó al pago total del adeudo consignado en el pagaré más los intereses moratorios pactados, los cuales se liquidarían en etapa de ejecución de sentencia.

8. Esta sentencia fue revocada por el tribunal de alzada al conocer del recurso de apelación que interpuso la parte demandada,(3) pues consideró que no se colmó uno de los requisitos de la acción, consistente en el señalamiento de la fecha en que la deudora principal incurrió en incumplimiento, pues de ello dependía la configuración del vencimiento anticipado, por lo que absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

9. Sin embargo, esta decisión fue revertida en cumplimiento a la sentencia por la que se concedió el amparo a **********. El Tribunal Colegiado determinó que para la procedencia de la acción cambiaria intentada no era indispensable el señalamiento de la fecha en que el deudor incurrió en incumplimiento, pues, por su naturaleza, el pagaré, salvo otra disposición, tiene vencimiento a la vista del portador.(4)

10. En cumplimiento a esta decisión, el tribunal de alzada dictó una nueva resolución en la que confirmó la sentencia de primera instancia, por la que se condenó a ********** y a la señora ********** al pago de la suerte principal e intereses.

11. Aun cuando la parte demandada promovió juicio de amparo directo para combatir esta determinación, el Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional, por lo que la sentencia del juicio ejecutivo mercantil adquirió firmeza.(5)

12. En etapa de ejecución de sentencia, la parte actora impulsó la liquidación de los importes reservados para esta etapa. Para ello promovió un incidente en el que presentó su planilla de cuantificación de intereses moratorios y del impuesto al valor agregado causado sobre éstos, por el período de octubre de dos mil ocho a diciembre de dos mil nueve.

13. Posteriormente, el juez de distrito dictó una resolución interlocutoria en la que definió que la suma que debía pagar a ********** y a la señora ********** en cumplimiento a la sentencia era por $********** (**********), que comprendía la suerte principal,(6) intereses moratorios,(7) y el impuesto al valor agregado calculado de estos últimos.(8)

14. A partir de esa cuantificación, se realizaron dos operaciones de adjudicación de bienes en favor de **********, conforme a lo siguiente:

• En agosto de dos mil once, un vehículo "Bulldozer" marca **********, por el monto de $********** (**********) y

• En octubre del mismo año, un bien inmueble ubicado en la ciudad de **********, por un valor de $.********** (**********).

15. Por el transcurso del tiempo desde la adjudicación de esos bienes, sin que se lograra la realización de otros que fueran propiedad de la parte demandada para cubrir el resto del adeudo, ********** promovió un incidente de actualización de intereses moratorios de liquidación en febrero de dos mil quince.

16. El juez dictó una nueva resolución interlocutoria en la que, previa aplicación de los montos de adjudicación de los bienes descritos, determinó que la cantidad adeudada al tres de febrero de dos mil quince es por $********** (**********), integrado por el remanente de la suerte principal,(9) los intereses moratorios,(10) y el impuesto al valor agregado causado por éstos.(11)

17. Por auto de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el juez del conocimiento decretó el embargo de cuentas bancarias a nombre de ********** en el **********, ********** ("**********").

18. En el propio acuerdo, se ordenó a esa institución financiera abstenerse de realizar cualquier movimiento respecto de toda cuenta cuya titular fuera la señora ********** y se le apercibió de que, en caso de incumplimiento, repetiría el pago.

19. De esta orden, ********** tomó conocimiento y así lo hizo saber al juez en marzo de dos mil dieciséis. Adicionalmente, informó que se localizaron las siguientes cuentas a nombre de la señora **********:

• **********, con saldo al momento del embargo (por $**********).

• **********, carente de saldo.

• ********** (cuenta a plazo asociada a la cuenta **********) con un saldo al próximo vencimiento correspondiente al siete de marzo de dos mil dieciséis por $********** (**********).

20. El diecisiete de maro de dos mil dieciséis, el titular del juzgado requirió a ********** para que pusiera a disposición del órgano jurisdiccional las sumas embargadas.

21. En respuesta a esta orden, ********** informó que la cuenta bancaria ********** (cuenta a plazo asociada a la cuenta **********) tenía un saldo actualizado de $********** (**********), pero no

era posible disponer de los recursos, ya que el próximo vencimiento sería el tres de septiembre de dos mil dieciséis.

22. En dos ocasiones más, la juzgadora requirió a ********** la puesta a disposición de las sumas embargadas, a lo que, como ocurrió en la primera ocasión, la institución financiera alegó imposibilidad para ello porque la inversión de la cuenta a plazo presentaba nuevas fechas de vencimiento.

23. Mediante escrito de cinco de octubre de dos mil dieciséis, ********** informó al juzgado que entregaría el saldo de la cuenta "*el día cuatro o cinco de diciembre, tomando en cuenta que su próximo vencimiento es el dos de diciembre de dos mil dieciséis*". Además, informó que, a la fecha del vencimiento, el saldo correspondería a $********** (**********).

24. En vista de lo señalado por la institución financiera, el juez la requirió nuevamente para el efecto de que pusiera a disposición del órgano judicial ese saldo a más tardar el dos de diciembre de dos mil dieciséis.

25. Asimismo, con fundamento en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(12) de aplicación supletoria al Código de Comercio,(13) la apercibió que, de no hacerlo, repetiría el pago y se emitiría auto de ejecución en su contra por la cantidad que resulte.

26. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis, el juez hizo constar que no existía documento alguno que acreditara que ********** hubiera cumplido la orden de poner a disposición del juzgado la cantidad embargada, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y ordenó repetir el pago en los términos siguientes:

[...] Se tiene por presentado el compareciente ********** por medio del cual solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, y en atención al estado de autos y a lo decretado en la citada fecha requiérase de manera personal a la institución Bancaria **********, para el efecto que ponga a disposición de esta autoridad la cantidad requerida, que según oficio de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis asciende a $**********, en atención que desde la fecha en que manifestó estaría disponible, que lo fue el dos de diciembre de dos mil dieciséis, no obra constancia en estos autos del cumplimiento de la citada prevención; en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletorio a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 1054, notifíquesele que debe repetir el pago por desobediencia a este mandato judicial; esto es, debe pagar a favor del actor el doble de la cantidad embargada por $********** (**********) esto es, por el importe total de $**********pesos moneda nacional (**********), con fundamento en el artículo 424 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoria y analógicamente por disposición expresa del artículo 1054 del Código de Comercio, como solicita el promovente, se comisiona al actuario de este Juzgado a fin de que se constituya al domicilio señalado en el escrito de cuenta como de la citada institución para la práctica de la diligencia de requerimiento de pago de la cantidad de $********** (**********) 'cantidad embargada más el doble pago' y caso de no realizarse, se proceda al embargo de bienes propiedad de la citada institución [...]"

27. En cumplimiento a ese acuerdo, el primero de febrero de dos mil diecisiete, la actuaria judicial se constituyó en el domicilio señalado por ********** para recibir notificaciones y fue atendido por quien afirmó ser "subdirector de la sucursal".

28. En la propia diligencia, se requirió el pago de $********** (**********), que corresponde al duplo de la cantidad embargada; sin embargo, el subdirector de la sucursal se negó a pagar y a señalar bienes para efecto de garantizar el adeudo, pues manifestó que no tenía facultades para ello. En esos términos se elaboró el acta correspondiente.

29. **Demanda de amparo.** Con motivo de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, el siete de febrero de dos mil diecisiete, ********** promovió un juicio de amparo indirecto.

30. Señaló como actos reclamados el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles;(14) el auto de doce de diciembre de dos mil dieciséis,(15) dictado por la titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán en el juicio ejecutivo mercantil **********, y la diligencia de requerimiento de pago y embargo realizada por la actuaria judicial de ese juzgado el primero de febrero de dos mil diecisiete.(16)

31. El reclamo de ********** se orientó, por una parte, a evidenciar que el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles es inconstitucional por los motivos que más adelante se reseñan y, por otra, a cuestionar en el plano de legalidad el acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis, en que esa norma se aplicó en su perjuicio y, en vía de consecuencia, la diligencia de requerimiento de pago y embargo ordenada en el propio acuerdo.

32. Por razón de metodología, sus conceptos de violación pueden agruparse en los siguientes rubros:

I. Inconstitucionalidad del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles

• **Multa fija.** Se aplicó en su perjuicio el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles como si se tratara de una multa o sanción. Si la medida que establece tiene la naturaleza de multa, el precepto debería ser declarado inconstitucional, pues se trataría de una multa fija, consistente en el doble del monto del crédito embargado.

• Lo anterior, ya que en todos los casos la multa sería por una cantidad fija e inamovible, equivalente al monto del crédito asegurado.

• El artículo 22 de la Constitución Política del país prohíbe las multas excesivas, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Mientras que el artículo 31, fracción IV, establece los principios de proporcionalidad y equidad en el pago de contribuciones.

• El artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles es inconstitucional al no permitir a la autoridad individualizar la multa al caso concreto, en el que se tome en cuenta la capacidad económica del infractor. Es decir, no establece un mínimo un máximo para la imposición de sanciones. Lo que también significa una multa excesiva.

• **Violación a los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia.** ********** argumentó que la norma reclamada es violatoria de derechos ya que no es clara ni precisa.

• Además, que con la medida prevista en el artículo impugnado se priva de las propiedades, posesiones y derechos a las personas sin que se siga un juicio en que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento e impiden el acceso a la justicia.

II. Ilegalidad del acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis

• La autoridad responsable debió considerar que el adeudo de ********** no deriva de un contrato de crédito, sino de un contrato de depósito, por lo que no era aplicable el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De ahí que el acto reclamado no esté debidamente fundado y motivado.

• El apercibimiento de doble pago únicamente opera en el caso de que el deudor desobedezca a la autoridad judicial y, en lugar de retener la cantidad asegurada, realice el pago al acreedor original. Ese es el único supuesto en que aplica el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

• No existe elemento alguno que pruebe que ********** haya hecho el pago a la acreedora original (**********), en lugar de haber retenido las cantidades correspondientes y ponerlas a disposición del juzgado responsable.

• El artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece una obligación de reponer inmediatamente la suma que indebidamente se entregó a una persona distinta a aquella en cuyo favor se trabó el embargo, por lo que esa norma no faculta a la juzgadora para imponer el doble pago como una multa.

• La propia legislación mercantil establece medidas de apremio u para que la autoridad pueda derrotar la renuencia de las partes y terceros para cumplir sus determinaciones, sin embargo, el apercibimiento de doble pago no puede ser utilizado como medida de apremio.

• No es aplicable al caso el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles en tanto que prevé la medida de doble pago, pues esta última no está regulado en el Código de Comercio y, por ende, no se configura un supuesto de supletoriedad de leyes.

• Por otra parte, la jueza debió señalar que, cualquier cantidad pagada por ********** en concepto de multa tendría que ser en favor de la autoridad recaudadora del Estado, ya que no existe razón para que el doble pago sea en favor de la actora del juicio de origen.

• También debió tomar en cuenta lo resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte al fallar el amparo en revisión 906/2014, en el que se determinó el alcance de una medida análoga prevista en el artículo 958 de Ley Federal del Trabajo,(17) consistente en el doble pago.

• El doble pago se actualiza cuando el deudor (obligado a pagar el crédito) continúa pagando al acreedor original (demandado en el juicio de origen), desobedeciendo el requerimiento de la autoridad judicial, lo que no ocurrió en el caso.

• No es correcto que se obligue a pagar a ********** la cantidad de $********** (**********), pues con ello se pretende pagar dos veces la cantidad embargada, pero esa sanción resulta de una interpretación incorrecta de la ley.

33. **Trámite de la demanda.** Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán admitió la demanda de amparo con el número **********.

34. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el juez previno a ********** para que indicara si su interés es impugnar por vicios propios los actos del proceso legislativo consistentes en el refrendo del decreto promulgatorio y su publicación, atribuidos respectivamente al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación.

35. La institución financiera desahogó el requerimiento en el sentido de que no es su interés impugnarlos por vicios propios, sino como parte del proceso legislativo que dio origen al artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

36. En vista de lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el juez de distrito dejó de tener como autoridades responsables al secretario y al director mencionados, y admitió la demanda.

37. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, el juez de amparo celebró audiencia constitucional y dictó sentencia, terminada de engrosar el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

38. En dicha sentencia, por una parte, sobreseyó el juicio respecto de la diligencia de pago y embargo realizada el primero de febrero de dos mil diecisiete, ya que ********** no formuló conceptos de violación en su contra.

39. Por otro lado, negó el amparo en contra del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles y respecto del acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis, por las siguientes consideraciones:

I. Argumentos de inconstitucionalidad contra el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles

• El juez precisó que el artículo reclamado, si bien establece una pena en caso de desobediencia, no constituye una multa, sino una sanción a la parte requerida por no acatar un mandato judicial, el cual pretende garantizar el pago del crédito asegurado en favor de la parte actora del juicio de origen.

• Señaló que el apercibimiento de doble pago tiene la finalidad de constreñir al deudor del crédito asegurado a no realizar determinada conducta y, cuando no acata la determinación judicial, se debe repetir la cantidad requerida en favor del embargante.

• Por esa razón, la parte esencial del apercibimiento de doble pago constituye la sanción como consecuencia del incumplimiento a una orden judicial, pues su finalidad, además de asegurar a la parte actora el pago de la cantidad embargada, es evitar la contumacia de la parte requerida.

• En cambio, la multa implica una pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso, delito o, de conformidad con el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(18) La multa constituye

una medida de apremio que los tribunales imponen para hacer cumplir sus determinaciones, cuyo importe se aplica a favor del fisco federal o estatal.

• El juez concluyó que la medida contenida en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles no constituye una multa, ya que la pena que se impone no tiene como única finalidad sancionar la conducta omisiva, sino que pretende garantizar el pago del acreedor, pues la conducta contumaz de la requerida tiene como consecuencia una afectación directa a la persona que tiene derecho a recibir el pago del crédito asegurado.

• Agregó que la norma no tiene el carácter de multa porque plantea un caso en específico, en el cual, quien debe pagar un crédito al deudor, se ve obligado a poner a disposición del órgano judicial la cantidad respectiva.

• Al no constituir una multa, sino una sanción a la desobediencia de un mandato judicial no tiene que cumplir con los requisitos de las multas para que dicha sea acorde con la Constitución Política del país.

• Lo que implica que la norma impugnada se encuentra apegada a derecho y no viola derecho fundamental alguno.

II. Legalidad del acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis, en que se aplicó el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles

• El juez de distrito declaró **infundados** e **inoperantes** los argumentos de legalidad en los cuales ********** planteó que ese artículo no era aplicable supletoriamente al Código de Comercio; que el aseguramiento fue sobre una cuenta cuyo origen es un contrato de depósito y no uno de crédito; y, que el apercibimiento de pago no puede ser utilizado como medida de apremio en contra de cualquier incumplimiento a las órdenes de la autoridad judicial.

• En primer lugar, el juez determinó que el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles sí era aplicable de manera supletoria, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio,(19) pues se relaciona con las reglas de ejecución de una sentencia y el embargo de créditos.

• En relación con que ese precepto no puede ser utilizado como medida de apremio en contra de cualquier incumplimiento, el juez estableció que, al no constituir una multa, tampoco es una medida de apremio, sino una sanción a la conducta caprichosa de la quejosa por no acatar un mandato judicial, consistente en poner a disposición del juzgado la cantidad embargada.

• También consideró **infundado el concepto de violación** en que propuso que el apercibimiento de doble pago únicamente opera cuando el deudor desobedezca el mandato de la autoridad judicial, pero que de las constancias no se advertía que el banco hubiera entregado el importe a la acreedora original.

• Lo infundado de ese concepto de violación derivó de que ********** pretendió darle una interpretación limitada al citado precepto, pues la sanción de doble pago también opera cuando no se entrega la cantidad embarga a la parte actora del juicio, no sólo cuando se haya pagado indebidamente a la acreedora original (demandada).

• Asimismo, declaró **infundado** el argumento relativo a que se debió tomar en cuenta lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 906/2014. Lo anterior, ya que el supuesto por el cual la jueza sancionó la conducta contumaz de ********** fue con motivo del desacato de una orden judicial, consistente en que pusiera a disposición del juzgado la cantidad embargada, hipótesis diferente a la ejecutoria que analizó la Segunda Sala del alto tribunal, que abordó aspectos sobre embargo de créditos en materia laboral.

• Por otra parte, el juez calificó como **inoperante** el argumento relativo a que no es aplicable el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles porque el origen de la relación entre ********** y la señora ********** es un contrato de depósito y no un contrato de apertura de crédito.

• El juez precisó que la interpretación planteada sobre el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles involucra la naturaleza del dinero embargado, lo que no le afecta por no ser bienes de la institución bancaria.

• Explicó que la obligación del banco era trabar el embargo sobre las sumas depositadas y remitir dicha cantidad al juzgado, con independencia de su origen o naturaleza, pues la demandada es quien, en su momento, tuvo derecho para impugnar dicho embargo.

• Finalmente, calificó como **inoperante** el concepto de violación referente a que el monto de doble pago debería ser, en su caso, en favor del erario público y no de la parte actora.

• Lo inoperante se debió a que el fin último que tenga el importe pagado no le ocasiona agravio a la quejosa, ya que su obligación se reduce a poner a disposición del órgano la cantidad embargada, y un tanto igual como sanción por desobedecer una orden judicial, al margen del destino que ambas cantidades tengan.

40. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa sentencia, ********** interpuso recurso de revisión. En sus agravios planteó tres temas esenciales, en los que propuso los siguientes argumentos:

I. Agravios en contra del sobreseimiento

• Fue incorrecto que se sobreseyera respecto de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, pues dicho acto se reclamó en vía de consecuencia de la aplicación del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, independientemente que no se le atribuyeran vicios propios.

II. Agravios relacionados con el tema de constitucionalidad

• Contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, aunque el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se aplicó con fines tributarios, la sanción se aplicó en contra de un particular y en favor del Estado.

• En ese sentido, la norma debe declararse inconstitucional por tratarse de una multa fija.

• En caso de que a dicha sanción se le dé el tratamiento de multa, la misma es una carga excesiva y desproporciona, de conformidad con los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política del país.

III. Agravios de legalidad

• La sentencia incurre en vicios de congruencia y exhaustividad, además de que carece de fundamentación y motivación.

• La sentencia es ilegal porque no analizó de manera exhaustiva todos los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad de la norma.

• No se tomó en cuenta que el adeudo deriva de un contrato de depósito, pero el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles se refiere a créditos, por lo que ese precepto no era aplicable.

• El artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicó de manera incorrecta, pues el supuesto que prevé opera únicamente en caso de que el obligado a pagar un crédito desobedezca la orden judicial porque, en lugar de entregar la suma adeudada a disposición del órgano jurisdiccional, efectúe el pago al acreedor original. Ésta es la interpretación correcta de dicho precepto legal.

• No es correcto que se obligue a pagar a ********** la cantidad de $********** (**********), pues con ello se pretende pagar dos veces la cantidad embargada, pero esa sanción resulta de una interpretación incorrecta de la ley.

• Lo que busca la norma es que se reponga la cantidad que indebidamente se entregó a persona distinta a aquella en cuyo favor se trabó el embargo. Es decir, esa medida no es una multa, sino una garantía en favor del ejecutante, en caso de que la parte requerida realice el pago del crédito embargado al acreedor original (demandado en el juicio de origen).

• La norma contiene una sanción que puede ser aplicada a la persona requerida únicamente cuando no cumple la orden de no pagar el crédito asegurado al acreedor original.

• El Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio contienen disposiciones que regulan diversas medidas de apremio a fin de que las determinaciones judiciales sean acatadas, pero el apercibimiento de doble pago no puede ser utilizado como tal.

• ********** argumenta que la autoridad responsable interpretó de manera ilegal el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues entendió su contenido como una sanción por no poner a disposición del órgano la cantidad embargada, sin que se haya cumplido el otro requisito, consistente en que se hubiera pagado esa cantidad a la acreedora original.

• La institución bancaria no ha realizado pagos a algún tercero, diverso al beneficiario del embargo (**********), por lo que no hay motivo para ordenar la repetición del pago.

• Por otra parte, no existe fundamento alguno para que la cantidad duplicada deba entregarse a **********, pues si fuera una multa, en todo caso debería ser en favor de una autoridad recaudadora.

• Explica que sí tiene interés para hacer valer ese agravio, pues los fondos derivados del doble pago corresponden a ********** y no a sus cuentahabientes, por lo que tiene legitimación para impugnarlo.

• Reitera que el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles no era aplicable a la controversia natural de manera supletoria, pues la figura del doble pago no está regulada en el Código de Comercio.

• Finalmente, la sentencia recurrida no explica ni justifica por qué la ejecutoria dictada por la Segunda Sala en el amparo en revisión 906/2014 no es aplicable al caso.

41. Correspondió conocer del recurso al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, cuyo Presidente lo registró con el número **********.

42. En sesión correspondiente al veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el tribunal dictó resolución en la que, al no advertir aspectos vinculados con la procedencia del juicio, remitió los autos que integran el recurso de revisión y el juicio de amparo a este alto tribunal para que se hiciera cargo del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

43. **Primera resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión correspondiente al tres de abril de dos mil diecinueve, esta Primera Sala resolvió el amparo en revisión 909/2018, en la que determinó devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que se pronunciara sobre los agravios relacionados con el sobreseimiento decretado respecto de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de primero de febrero de dos mil diecisiete.(20)

44. **Segunda resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.** En sesión de treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado dictó una nueva resolución en la que analizó el agravio dirigido a cuestionar el sobreseimiento decretado respecto de la diligencia de pago y embargo de primero de febrero de dos mil diecisiete.

45. El órgano colegiado lo calificó de fundado y, por tanto, revocó el sobreseimiento, pues consideró que la parte quejosa no estaba obligada a expresar conceptos de violación contra esa diligencia, ya que se impugnó en vía de consecuencia del acto de aplicación del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

46. Además, dejó a salvo la competencia originaria de este alto tribunal para conocer del tema de constitucionalidad y remitió los autos que integran el recurso de revisión.

47. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, el Ministro Presidente determinó que este alto tribunal asumía su competencia para conocer del recurso de revisión, ordenó su registro con el número ********** y turnó el asunto a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto de resolución.

48. Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Presidencia de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y, dado que el Ministro Luis María Aguilar

Morales fue adscrito a la Segunda Sala, ordenó el returno del asunto a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

49. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con los puntos segundo, fracción III, y tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

50. El Tribunal Colegiado de Circuito, en la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se ocupó del estudio de oportunidad y legitimación y los consideró satisfechos, por lo que no es el caso realizar un nuevo pronunciamiento.

III. PROCEDENCIA

51. El presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud que el recurso se promovió en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en la que un Juez de Distrito se pronunció sobre la constitucionalidad de una norma general. Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito analizó las cuestiones de improcedencia y reservó jurisdicción a este alto tribunal para que se pronunciara en la materia de su competencia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

52. Antes de abordar los agravios que se dirigen a refutar las consideraciones con base en las que el Juez de Distrito negó la protección constitucional en contra del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesario, de forma preliminar, establecer la amplitud del examen que desarrolla esta Primera Sala.

53. Conviene recapitular que este asunto se originó porque, en el marco de la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, se trabó embargo sobre los depósitos en cuentas bancarias de la señora **********, quien intervino como parte demandada.

54. La jueza informó a ********** que debía abstenerse de realizar cualquier movimiento en las cuentas bancarias de las que aquella fuera titular y que, una vez que así se le requiriera, debía poner a disposición del órgano judicial las sumas depositadas, de lo contrario, se haría acreedor a la consecuencia prevista en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistente en "repetir el pago".

55. Una vez que la jueza ordenó a ********** poner a disposición del órgano judicial el saldo de la cuenta **********, éste último expresó la imposibilidad de hacerlo porque sus depósitos estaban afectos

a un plazo de vencimiento, pero que, en todo caso, serían liberados el dos de diciembre de dos mil dieciséis y en esta fecha entregaría los recursos.

56. De esta manera, la juzgadora requirió por última ocasión a la institución financiera para que el dos de diciembre de dos mil dieciséis pusiera a su disposición la suma actualizada de la cuenta **********,(21) de lo contrario, con fundamento en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, tendría que repetir el pago.

57. Toda vez que ********** no cumplió con lo que le fue ordenado, la juzgadora determinó que debía pagar el doble de la suma depositada en la cuenta embargada y ponerlo a disposición del juzgado para entregarlo a la parte actora.(22)

58. A partir de este contexto de emisión del acto reclamado y aplicación del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe destacarse que, de la revisión a la demanda de amparo, se advierte que entre los argumentos de legalidad que planteó ********** para combatir por vicios propios el acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis, expuso razones para justificar por qué dicho precepto no era útil para fundar la decisión adoptada por la autoridad responsable.

59. Es decir, expresó argumentos para evidenciar por qué, en su consideración, el artículo impugnado no era aplicable tanto formal como materialmente para sustentar la decisión que informa el acto reclamado, conforme a lo siguiente.

60. Por una parte, ********** alegó que aun cuando por regla general el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio del apartado adjetivo que desarrolla el Código de Comercio, lo cierto es que éste último no regula alguna consecuencia gravosa, como es el "doble pago", para el caso de que el deudor de un crédito sujeto a embargo desatienda la orden judicial de abstenerse de pagar al acreedor original.

61. A partir de esa premisa, la parte quejosa consideró que no se actualizaban las condiciones para aplicar, a la luz de la supletoriedad autorizada por el Código de Comercio, la sanción de doble pago por incumplimiento prevista en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

62. Por otra parte, ********** sostuvo que, de aceptarse la supletoriedad del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sus condiciones de aplicación no resultaban compatibles con la naturaleza del vínculo que guarda con la señora ********** y, por ende, no podía sujetársele al tratamiento que esa norma establece.

63. Para justificar su postura, señaló que el precepto legal regula únicamente el embargo de créditos, la obligación fundamental del deudor de no pagar al acreedor original y la responsabilidad a la que se enfrenta en caso de hacerlo.

64. La institución financiera alegó que con la señora ********** no tiene una relación crediticia, sino que su vínculo jurídico que se rige por un contrato de depósito en el que el banco no tiene el carácter de deudor ni aquélla se erige como acreedora, de tal manera que el embargo trabado sobre la cuenta bancaria no es susceptible de recibir el tratamiento que prevé el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mucho menos la consecuencia de "doble pago".

65. Estos dos planteamientos fueron desestimados por el juez de distrito con la explicación de que las reglas previstas en la legislación adjetiva federal son aplicables de forma supletoria al Código de Comercio por autorización expresa de su artículo 1054, en la inteligencia de que el embargo sobre créditos es un aspecto que sí amerita ser atendido a la luz de la norma supletoria, ya que es necesaria para el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios mercantiles.

66. Por otra parte, consideró que la institución financiera no es la "indicada" para combatir el embargo sobre la cuenta bancaria a partir de su naturaleza como contrato de depósito (y no como un crédito), pues las sumas de dinero afectadas con esa forma de garantizar el cumplimiento de la sentencia son propiedad de la señora **********, no del banco.

67. Ahora, en el escrito de agravios, ********** planteó argumentos que se vinculan con la problemática de la aplicabilidad formal y material del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

68. Todo esto se destaca porque el examen que se plantea, aun cuando corresponde en estricto sentido a un ámbito de legalidad, tiene como propósito excluir a ese precepto del marco normativo susceptible de gobernar la situación jurídica de la quejosa como agente al que se le vinculó para auxiliar en el cumplimiento de una sentencia ejecutoria.

69. Es decir, esos planteamientos no se proyectan exclusivamente en la regularidad legal del acto de aplicación de la norma bajo un enfoque de incorrección de la forma en que se adjudicaron determinadas consecuencias al actuar de **********, sino que se dirigen a negar la posibilidad absoluta de su aplicación.

70. Esta Primera Sala considera que, de forma excepcional y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política del país, es posible incorporar en la materia de estudio que es competencia del alto tribunal en los amparos en revisión la interpretación del artículo 499 del Código Federal de Procedimientos Civiles para efecto de resolver sobre su regularidad constitucional.

71. Esto se justifica en la naturaleza de control de constitucionalidad concreto que tiene el juicio de amparo, conforme a la cual, la regularidad de una norma general se realiza a la luz de un agravio concreto que, en este caso, se materializó en un acto que individualizó determinadas consecuencias previstas en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles en perjuicio de **********.

72. Visto de este modo, resultaría ilógico, por una parte, emprender su estudio de constitucionalidad si, por las condiciones concretas del caso, la norma ni siquiera fuera apta, bajo un enfoque material o formal, para adjudicar las consecuencias de derecho que la autoridad le atribuyó.

73. Por lo que, en el examen de constitucionalidad que se realiza, esta Primera Sala incorporará aspectos vinculados con su interpretación y alcance para efecto de resolver la cuestión planteada, pues aun cuando pudieran redundar en un posible adelanto sobre los temas de legalidad, lo cierto es que se advierte necesario efectuar tal ejercicio interpretativo para resolver la problemática sobre regularidad de la norma general.

74. Precisado lo anterior, se emprende el estudio de constitucionalidad del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con base en los siguientes apartados:

A. Marco normativo aplicable.

B. Interpretación y alcance del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C. Estudio de los agravios sobre constitucionalidad.

A. Marco normativo aplicable

75. Debe recapitularse que el origen de este asunto es un juicio ejecutivo mercantil, entablado por ********** contra **********, como obligada principal y la señora **********, como avalista, para el cobro de un adeudo consignado mediante pagaré.

76. Este juicio y su ejecución se tramitó conforme a las disposiciones del Código de Comercio.

77. Por resultar insuficientes los bienes originalmente embargados a la parte demandada para cubrir el adeudo y sus accesorios, con fundamento en los artículos 1394 y 1395, fracción II, del código mercantil,(23) la jueza del conocimiento trabó embargo sobre las cuentas bancarias propiedad de la señora ********** y dio cauce a los efectos y alcances de este embargo a partir de lo dispuesto en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

78. Una vez precisado el escenario fáctico de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, se da noticia que, al resolver la contradicción de tesis 140/2006,(24) esta Primera Sala se pronunció sobre las condiciones que determinan la posibilidad de acudir supletoriamente a sus disposiciones, tratándose de juicios que se rigen por el Código de Comercio.

79. En ese asunto, se determinó que la supletoriedad, como técnica procesal en la materia mercantil, permite la aplicación de normas del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando en el Código de Comercio no existen preceptos procedimentales expresos sobre un determinado punto, generalmente cuando dicho tópico esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o su regulación sea deficiente, todo ello en forma tal, que permita su adecuada aplicación y bajo la condición de que la legislación procesal civil no se contraponga con la adjetiva mercantil.

80. El precedente mencionado se centró en analizar si es posible aplicar el código adjetivo civil federal para desarrollar adecuadamente la ejecución coactiva de sentencias mediante la práctica de embargos sobre bienes de la parte demandada y las obligaciones que surgen a cargo del depositario, entre otras, la de garantizar el correcto desempeño de su nombramiento en detrimento de los intereses de la parte actora.

81. Esta Primera Sala explicó que el artículo 1393 del Código de Comercio establece que para las diligencias de embargo se seguirán las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles,(25) mientras que el 1395 dispone el catálogo de bienes susceptibles de garantizar el resultado del juicio y el destino que se debe dar a ciertos bienes para que se mantengan en resguardo y a cargo de un depositario.

82. Luego, se detalló que el Código de Comercio, en cuanto regula el embargo de bienes, no exige como requisito el otorgamiento de caución para garantizar el cargo de depositario de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil, por lo que pudiera pensarse que no procede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo relativo al otorgamiento de caución para garantizar el correcto desempeño del cargo de depositario de los bienes a ella embargados.

83. Sin embargo, esta Primera Sala determinó que, debido a que el embargo de bienes es una institución de carácter procesal prevista expresamente en el Código de Comercio, la cual genera necesariamente ciertos deberes a cargo de la persona que sea designada como depositaria, es posible entonces aplicar supletoriamente la legislación procesal civil federal para resolver sobre la obligación de otorgar caución para responder por el desempeño de su nombramiento.

84. Esta conclusión atendió al propósito que persigue el embargo de bienes como medida para garantizar la efectividad de la sentencia que se llegue a dictar en un juicio ejecutivo mercantil, el cual podría frustrarse si no se acude de forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles para implementar una medida, como el otorgamiento de caución a cargo del depositario, a efecto de que responda frente al actor (o el demandado) por el correcto desempeño de su cargo.

85. La idea fundamental que se recoge del precedente que se invoca es que la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles está condicionada a que en el Código de Comercio se prevea una institución procesal que, para cumplir su propósito (o evitar su frustración), amerite una integración normativa vía remisión al ordenamiento supletorio.

86. Con esta idea en mente, es necesario nuevamente remitirnos al asunto de origen, en el que la juez de distrito trabó embargo sobre las cuentas bancarias propiedad de la señora **********.

87. Esta decisión claramente se orientó a lograr el cumplimiento de los extremos patrimoniales de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil **********.

88. Para dotar de efectividad a esta orden, la juez de distrito acudió de forma supletoria al artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles y ordenó a ********** que no realizara ninguna operación en las cuentas bancarias que fueran propiedad de la señora **********, en la inteligencia de que una vez que así se lo requiriera, debería poner a disposición del órgano judicial las sumas depositadas en tales cuentas; finalmente, lo apercibió que, de no cumplir, tendría que "repetir el pago".

89. En este punto, es necesario traer a colación el contenido del artículo 449 mencionado, que dispone:

Artículo 449. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar, al deudor o a quien debe pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquéllos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del tribunal, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y, al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de estos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal. Esto mismo se hará en el caso del artículo 435. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo sólo podrá practicarse mediante la aprehensión de los mismos.

90. La norma prevé que cuando el embargo recaiga sobre un crédito, el aseguramiento se reducirá a notificar al deudor para que no realice el pago al acreedor original (demandada en el juicio de origen), sino que, al vencimiento del crédito, exhiba la cantidad correspondiente a disposición del tribunal en concepto de pago, bajo apercibimiento de repetir el pago en caso de no acatar la orden judicial.

91. Esta disposición legal, como ocurre con el caso analizado por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 140/2006, guarda relación con los efectos de un embargo trabado para garantizar el cumplimiento de una sentencia, con la particularidad de que desarrolla las obligaciones que surgen para la persona deudora de un crédito sobre el que se trabó embargo.

92. En párrafos previos se explicó que el criterio de esta Primera Sala sobre la posibilidad de acudir de forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles es en el sentido de que basta que en el Código de Comercio se prevea una institución procesal que, para cumplir su propósito (o evitar su frustración), amerite una integración normativa vía remisión al primer ordenamiento.

93. Si consideramos que en el Código de Comercio no sólo está prevista la institución procesal del embargo (artículo 1394), sino también que éste puede recaer en determinados bienes, como son los "créditos" (artículo 1395, fracción II), es posible acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles para dar cauce o eficacia al propósito que persigue dicho embargo.

94. Con independencia de que en el apartado siguiente se delimitará cuál es el alcance del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, derivado de su interpretación, esta Primera Sala concluye que este precepto es aplicable de forma supletoria al Código de Comercio, pues complementa una institución procesal prevista en este último, concretamente, el embargo de créditos.

B. Interpretación y alcance del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles

95. El apartado previo explica que el artículo impugnado dispone que cuando el embargo recaiga sobre un crédito, el aseguramiento se reducirá a notificar al deudor para que no realice el pago al acreedor original (demandada en el juicio de origen), sino que, al vencimiento del crédito, exhiba la cantidad correspondiente a disposición del tribunal en concepto de pago, bajo apercibimiento de repetir el pago en caso de no acatar la orden judicial.

96. La problemática del asunto se centra en la consecuencia que el legislador asignó al incumplimiento del deber impuesto al deudor del crédito embargado, esto es, en la naturaleza de la "repetición de pago" a la que se enfrenta en caso de liquidar el crédito directamente al acreedor original, en lugar de hacerlo ante el órgano judicial que ordenó el embargo.

97. En consideración del recurrente, bajo la forma en que se interpretó y aplicó por la autoridad responsable, la repetición de pago se presenta como una sanción, concretamente una multa que, por corresponder su monto al doble del crédito embargado, no permite la individualización, puesto que su magnitud se dispuso en forma fija.

98. Ahora, la interpretación que de esa norma realice este alto tribunal debe orientarse a procurar un entendimiento tal que sea acorde con el propósito que el legislador pretendió darle.

99. Para ese fin, se tiene en cuenta que, de la revisión a la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte, en lo relativo a la práctica de embargos, lo siguiente:(26)

Los artículos 440 a 443 se ocupan del monto máximo permitido en los embargos; el 440 dispone que sólo procede y subsiste el aseguramiento en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento, pues si, por una parte la posibilidad de hacer efectivo el importe de su reclamación, debe, por otra, garantizarse, al ejecutado, contra toda extralimitación en el embargo, ya que nada justifica las molestias y limitaciones derivadas de él, en cuanto su importe exceda del máximo posible que el ejecutante pudiera obtener para quedar íntegramente satisfecho de su reclamación.

Los artículos 444 a 468 contienen las reglas relativas a la situación en que quedan los bienes embargados, tanto frente a las partes como frente al tribunal del juicio y especialmente las relativas a los depositarios o interventores.

Teniendo como fin, el secuestro, que los bienes embargados simplemente se conserven a disposición del tribunal, para que se disponga de ellos en los términos de la sentencia ejecutoria que se dicte, el artículo 449 dispone que, cuando se aseguren créditos, se notifique al deudor o a quien deba pagarlos que, con la sanción de doble pago para el caso de desobediencia, no haga el pago al acreedor, sino que exhiba las cantidades correspondientes al tribunal, mientras que el artículo 451 ordena que, si recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario tendrá el carácter de mero custodio de los objetos puestos a su cuidado ...

Si los bienes embargados estuvieren arrendados o alquilados, se notificará a los arrendatarios que, en lo sucesivo, deben hacer los pagos al depositario nombrado, con sanción de repetirlos en caso de desobediencia ...

100. De los apartados transcritos se advierte que la finalidad perseguida por el legislador en el apartado relativo al embargo fue, primordialmente, garantizar al ejecutante el pago de la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento, a la vez que procurar proteger al ejecutado de toda extralimitación en el embargo.

101. Para ello, el legislador proyectó que las disposiciones que rigen los embargos estaban orientadas al amplio propósito de que los bienes afectos al cumplimiento de la sentencia se conserven a disposición del tribunal, para que éste los aplique en los términos de la sentencia ejecutoria que se dicte.

102. De tal manera que en los artículos 440 a 468 se previeron reglas sobre la situación a la que quedan afectos los bienes embargados frente a las partes, al tribunal del juicio y especialmente respecto de los depositarios o interventores, a quienes se les atribuyeron obligaciones de cuidado y procuración de los bienes sujetos a embargo, incluso la de otorgar fianza para responder por el ejercicio de su cargo.

103. Por lo que hace al artículo impugnado, únicamente se realizó una descripción de su contenido, con la particularidad de que aun cuando en su redacción vigente se conceptualiza a la consecuencia de no cumplir con la puesta a disposición del monto del adeudo embargado como “repetición de pago”, en la exposición de motivos se le designó como "doble pago".(27)

104. Caso análogo ocurrió con la referencia que se hizo en la exposición de motivos sobre el artículo 459 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual, en su redacción emplea la expresión "doble pago" para el caso de que el arrendatario de un bien embargado pague directamente al arrendador la contraprestación por el uso del bien, pero en la exposición de motivos se le conceptualizó como "repetición de pago".

105. El uso indistinto de los conceptos "repetición de pago" y "doble pago" es orientador sobre su correspondencia.

106. Por lo demás, se advierte que la regulación analizada, conforme a la exposición de motivos puede ser evaluada a la luz de los siguientes propósitos principales:

• Garantizar al ejecutante el pago integral de un adeudo.

• Privilegiar que los bienes embargados estén a disposición del tribunal, aun cuando queden sujetos a depósito o a intervención, en los términos ordenados en una sentencia ejecutoria.

• Fijar las obligaciones de las partes y particularmente de los depositarios e interventores.

107. Ahora, teniendo esos propósitos en mente, es útil acudir, de forma sistemática a las disposiciones próximas y de sentido análogo del mismo capítulo en el que está inmerso el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(28) Por su relevancia, se informa el contenido de los artículos 459 y 463 del propio ordenamiento, así como del propio artículo impugnado, que respectivamente establecen:

Artículo 449. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar, al deudor o a quien debe pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquéllos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del tribunal, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y, al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de estos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal. Esto mismo se hará en el caso del artículo 435. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo sólo podrá practicarse mediante la aprehensión de los mismos.

Artículo 459. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, se notificará, a los arrendatarios, que, en lo sucesivo, deben pagar las rentas o alquileres al depositario nombrado, apercibidos de doble pago, si no lo hicieren así. Al hacerse la notificación, se dejará, en poder del inquilino, cédula en que se insertará el auto respectivo. Si, en el acto de la diligencia o dentro del día siguiente de causar estado la notificación por instructivo, el inquilino o arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo al hacer su manifestación, con los recibos del arrendador o alquilador. De lo contrario, no se tomará en cuenta, y quedará obligado en los términos anteriores.

Artículo 463. El depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro, o, en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije. La comprobación de poseer bienes raíces, el depositario, o el otorgamiento de la fianza, se hará antes de ponerlo en posesión de su encargo.

108. El artículo 459 establece cómo debe proceder el órgano judicial cuando embargue bienes sujetos a arrendamiento y las obligaciones que surgen a cargo de los arrendatarios.

109. El legislador dispuso que el juzgador debía notificar al arrendatario que, en lo sucesivo, pague las rentas al depositario designado, apercibido de doble pago.

110. Además, que si el arrendatario hubiera realizado pagos anticipados deberá demostrarlo, de lo contrario, quedará obligado al pago de las rentas conforme a la primera parte del propio artículo.

111. Esta disposición guarda similitud con la norma reclamada, ya que, por virtud del embargo sobre bienes sujetos arrendamiento, la obligación de pago a cargo del inquilino (entendida en sentido amplio como una relación personal de crédito) debe liquidarse ante el depositario del bien, no con el arrendador.

112. Son coincidentes, además, en cuanto atribuyen como consecuencia para el incumplimiento de la obligación que les fue impuesta el doble pago (artículo 459) y la repetición de pago (artículo 449).(29)

113. Por otra parte, el artículo 463 establece una regla general de responsabilidad del depositario de bienes embargados (cuando no se trate del propio ejecutado), conforme a la cual, debe contar con bienes raíces bastantes, o bien, otorgar fianza para responder del secuestro.

114. Esta norma no establece distinción alguna sobre los alcances del deber del depositario consistentes en "responder del secuestro", por lo que debe entenderse que opera tanto frente al ejecutante como al ejecutado.

115. A partir del análisis sistemático de las normas descritas, esta Primera Sala considera que existe un deber genérico de los depositarios de bienes de responder (frente a las partes) por el desempeño de su cargo. La extensión de su responsabilidad no puede ser otra más que la del daño que, en su caso, hubieran ocasionado.(30)

116. A manera de ejemplo, si el depositario pierde la cosa embargada, responderá frente al ejecutante (o al ejecutado en caso excepcional) por el valor del bien, ya que, al no existir regla en contrario, la medida de su responsabilidad corresponderá a una suma equivalente por la que, en su caso, se habría realizado el bien embargado y, en su caso, sus accesorios.

117. Este esquema de responsabilidad genérico establecido para los depositarios no es aplicable a las personas destinatarias de los artículos 449 (deudor) y 459 (arrendatario), lo cual resulta lógico si se considera que, mientras que el depósito de un bien supone su resguardo para garantizar, mediante adjudicación o realización, el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales impuestas en la sentencia, el pago de créditos o de cuotas de arrendamientos únicamente requiere la puesta a disposición de las sumas correspondientes.

118. Sin embargo, la lógica detrás de los tres preceptos analizados es imponer medidas remediales de responsabilidad, diferenciadas en función de la condición a partir de las que se vincula a ciertos terceros a prestar auxilio al tribunal en la etapa de ejecución de una sentencia, conforme a lo siguiente:

I. A los depositarios, el deber de responder por el ejercicio de ese cargo en la magnitud del daño causado.

II. A los deudores, a poner a disposición del tribunal el monto del crédito embargado, apercibido de repetir el pago.

III. A los arrendatarios, a pagar las cuotas de arrendamiento al depositario del bien embargado, pues de lo contrario, estarían afectos a un segundo pago de las propias cuotas.

119. En este orden de ideas, a la luz de los propósitos del sistema normativo en materia de embargos regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles y del análisis sistemático de los preceptos transcritos, esta Primera Sala concluye que la "repetición de pago" prevista en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles es la forma que adopta la responsabilidad que el legislador asignó al deudor de un crédito embargado para el caso de, notificado de la orden del juez, pague directamente el adeudo al acreedor originario en lugar de poner a disposición del órgano judicial la suma relativa.

120. Es decir, la "repetición de pago" es una medida remedial del daño ocasionado al ejecutante por el incumplimiento del deudor (tercero), en la inteligencia de que la magnitud de esa medida únicamente corresponde con el monto del propio crédito que se embargó y no con una suma superior (como pudiera ser su duplo), pues lo dañoso de su actuación, en términos patrimoniales, es cuantificable a razón de la cantidad de dinero de la que, por su desacato, no pudo disponer el ejecutante.

121. Esta conclusión resulta acorde con la teleología de las normas que rigen el embargo, ya que si el propósito del sistema normativo que se analizó es garantizar al ejecutante el pago integral de un adeudo en los términos ordenados en una sentencia ejecutoria, no pueden asignársele más beneficios de los que ya obtuvo judicialmente, como ocurriría si, so pretexto del desacato en que incurrió el deudor de un crédito embargado, se le vinculara a entregar un duplo de tal adeudo, pues se incrementaría artificialmente la condena judicial realizada en la propia sentencia.

122. De esta manera, la "repetición de pago" debe entenderse en el sentido más literal de la palabra "repetir" y se traduce en que el deudor que ha pagado,(31) no debiendo hacerlo en virtud de la orden judicial recibida, está obligado a entregar a la autoridad que ordenó la retención esa misma cantidad y no su duplo, la cual será puesta a disposición del ejecutante.

123. Ciertamente, conforme a la doctrina que sobre el concepto de "sanción jurídica" estableció esta Primera Sala al resolver el recurso de revisión 54/2016,(32) es posible adscribir a la "repetición de pago" en un concepto amplio de sanción.

124. En efecto, desde un punto de vista estructural, la sanción jurídica es una reacción (positiva o negativa) frente a ciertas conductas establecidas normativamente.

125. Aun cuando la noción de sanción se centra en la reacción negativa prevista por ordenamiento jurídico frente a ciertas conductas, es posible distinguir distintas nociones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra.

126. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede ser considerada como una sanción, pero, estructuralmente, es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad (civil, política, administrativa o penal).

127. El orden jurídico establece distintas respuestas para hacer frente a los diversos tipos de responsabilidades, atendiendo a la naturaleza de la respuesta, sea reparadora o sancionadora y a la proyección que ésta tiene sobre la vida de las personas.

128. Incluso, al resolver el amparo en revisión 487/2020,(33) esta Primera Sala excluyó a las medidas de apremio del ámbito conceptual de las "penas" (entendidas como medidas punitivas que únicamente persiguen reprochar conductas ilícitas), pues se fundan en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas puntualmente.

129. En el caso de la "repetición de pago", es claro que corresponde a una respuesta jurídica que incide de forma negativa en la persona que realizó el pago de un adeudo embargado, en contravención a lo ordenado por una autoridad judicial; sin embargo, esa medida se presenta como una consecuencia con fines reparadores o remediales de la responsabilidad en que incurrió por apartarse de un mandamiento judicial, mas no como una respuesta punitiva en estricto sentido.

130. Medida que, además, atiende a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del país.

131. En suma, conforme a la interpretación ya establecida, la consecuencia en caso de desobediencia para quien tenía la obligación de no pagar el crédito al acreedor original y lo paga, consiste en pagar la cantidad que no se aseguró en favor del nuevo acreedor (actor del juicio).

132. Lo anterior, pues si la teleología de la norma es garantizar el pago del crédito con los bienes asegurados, la acción de repetir el pago se traduce en pagar la misma cantidad del crédito que se embargó pero que se pagó indebidamente, y no en duplicar la cantidad y ordenar pagarla, como se pretendió en el juicio de origen.

133. Precisado lo anterior, es necesario matizar el horizonte de posibilidades que pueden presentarse en la aplicación del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues, como se puntualizó al inicio de este apartado, existen elementos que aun cuando gravitan en el plano de legalidad, inciden en el estudio de regularidad constitucional de la norma.

134. Ya se dijo que el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece una hipótesis en la que se pueden embargar créditos. Supuesto en el cual, la ley dispone que se notifique al deudor y se ordene que el importe del pago que corresponde al acreedor original, lo ponga directamente a disposición del tribunal que dictó el embargo.

135. La norma reclamada debe interpretarse en un sentido amplio, para que abarque todo tipo de operación de crédito, como puede ser un depósito bancario sujeto a plazo, y no sólo aquellas operaciones que derivan de un contrato de apertura de crédito, como lo pretende **********.

136. Lo anterior, pues el depósito es un contrato por medio del cual se transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie. La operación de crédito denominada "de depósito bancario de dinero" tiene su regulación especial en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.(34)

137. Así, si el objeto del depósito es dinero y se efectúa en una institución bancaria, adquiere la naturaleza de una operación de crédito.

138. En esta operación existe un deber a cargo del depositario de tener disponibles las cantidades entregadas, para ser devueltas al depositante en el tiempo y modo que se hubiere convenido o, en cualquier momento, si el retiro se convino a la vista.

139. También existen modalidades al depósito bancario, ya que el artículo 271 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refiere que los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista.(35)

140. En ese orden de ideas, al ser el depósito bancario una operación de crédito en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son aplicables las disposiciones del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles que regula el embargo de créditos para garantizar el pago a quien obtuvo una sentencia favorable.

141. Esta conclusión resulta lógica si se considera que el embargo que se trabe sobre una cuenta a plazo, es decir, sobre una operación en la que la institución financiera adquirió la obligación de devolver al patrimonio del cuentahabiente una cantidad en una fecha específica solo puede hacerse a través de una operación de crédito.

142. Por tanto, al cumplirse el plazo respectivo, la institución financiera tiene la obligación de consignar la cantidad embargada a disposición del órgano que haya ordenado el embargo sobre cuentas bancarias, en lugar de devolverla a través de una operación bancaria a la acreedora original (reinversión).

143. Con esto lo que pretende ponerse de relieve es que el supuesto de repetición de pago sí se puede actualizar por el hecho de que la institución financiera devuelva las sumas depositadas a su original propietario, en lugar de ponerlas a disposición del tribunal que ordenó el embargo.

144. Si bien puede suceder que los recursos financieros continúan en poder del banco y técnicamente no existe pago alguno a la acreedora (sino otro tipo de transacción, como es la inversión o reinversión del dinero), puede actualizarse el supuesto del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

145. Si se considera que esta norma establece que, al vencimiento del crédito, el deudor deberá exhibir la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del tribunal, una vez que la institución financiera

tenga noticia del embargo de cuentas bancarias, debe tomar las medidas necesarias para que el dinero esté disponible en el próximo vencimiento y ponerlo a disposición del tribunal.

146. Considerar lo contrario, equivaldría a permitir que en cada vencimiento el dinero se reinvierta, generando operaciones circulares en perjuicio de quien tiene derecho a cobrar el producto del embargo. Más aún si se toma en cuenta que dicha reinversión es en beneficio de la persona a quien se le embarguen las cuentas, cuyos activos, si bien están en posesión del banco, nunca salen de su patrimonio, ya que sigue siendo la titular de la cuenta sujeta a plazo.

147. Es decir, cualquier operación en favor del titular de la cuenta, aunque sea automatizada, puede considerarse un pago en favor de la acreedora original en términos del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la supuesta reinversión opera en completo beneficio de la persona embargada.

148. En conclusión, si la persona requerida desobedece la orden de no realizar más movimientos respecto de un crédito embargado y permite la reinversión del depósito sujeto a plazo, se considera un pago en favor de la deuda original, por tratarse una cuenta que forma parte de su patrimonio.

149. Ante ese escenario, la persona juzgadora puede ordenar inmediatamente la repetición del pago a cargo de la institución financiera, en la inteligencia de que válidamente podrá decretarse a costa de su patrimonio, con independencia de que, una vez llegado el plazo de vencimiento del depósito, recupere dicho pago directamente de la cuenta embargada.

150. Esta conclusión es acorde con la finalidad del embargo como medida diseñada para lograr el cumplimiento de sentencias dictadas por los órganos judiciales del Estado, conforme al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de efectividad de las sentencias.

151. Sin embargo, también debe destacarse que para el caso de que la institución financiera no cumpla con la puesta a disposición de los depósitos embargados por su inversión o reinversión, además de la consecuencia que dispone el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juez válidamente podrá imponer los diversos medios de apremio previstos en el artículo 1067 bis del Código de Comercio,(36) para hacer cumplir sus determinaciones.

152. Una vez que se definió, a partir de su interpretación, el alcance y modalidades de la repetición de pago que prevé el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el apartado subsecuente se realizará el estudio de los agravios relativos a su constitucionalidad.

C. Estudio de los agravios sobre constitucionalidad

153. ********** expone en sus agravios que la decisión del juez de amparo es incorrecta porque el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles es inconstitucional porque no es clara ni precisa; permite privar de las propiedades posesiones y derechos sin que se siga un juicio en que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento; impide el acceso a la justicia y establece una multa fija y desproporcional.

154. Esta Primera Sala advierte que los planteamientos de la recurrente están dirigidos a evidenciar que el artículo impugnado es contrario al parámetro de regularidad constitucional, a la luz del entendimiento que la autoridad responsable realizó sobre la repetición de pago.

155. Es decir, la inconstitucionalidad del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles se propuso a partir de la forma en que fue entendido y aplicado por la autoridad responsable en el acto reclamado, que consistió en imponer a ********** la obligación de pagar el duplo de la suma depositada en la cuenta embargada y ponerlo a disposición del tribunal.

156. Ese entendimiento de la norma reclamada, avalado por el juez de amparo en la sentencia que se revisa, es completamente distinto del que estableció esta Primera Sala en el apartado que antecede.

157. Ya se dijo que la repetición de pago no constituye una multa, sino una medida de remedial que se traduce en que el deudor que ha pagado un crédito embargado, no debiendo hacerlo en virtud de la orden judicial recibida, está obligado a entregar a la autoridad que ordenó la retención esa misma cantidad y no su duplo, la cual será puesta a disposición del ejecutante.

158. Así, al haberse modificado la interpretación que del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles realizó el juez de amparo, en cuanto establece la repetición de pago, los agravios que expresa ********** no son aptos, para evidenciar su inconstitucionalidad a la luz del artículo 22 de la Constitución Política del país, pues una de sus premisas es, precisamente, el incorrecto entendimiento de la repetición de pago como una sanción o multa, que en esta sentencia ha sido modificado; de ahí que en este aspecto sean **infundados.**

159. En otras palabras, los agravios en materia de constitucionalidad se hicieron depender de la situación particular y especifica de ********** frente a la aplicación de ese precepto por parte de la jueza de primera instancia, quien ordenó pagar el duplo de la suma embargada. Por ello, no existen elementos para analizar la constitucionalidad a partir de los méritos de la nueva interpretación.

160. Tampoco es útil para controlar la regularidad del precepto reclamado el principio de justicia fiscal previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución, relativo al deber de contribuir a los gastos públicos de forma proporcional, pues la repetición de pago no tiene el carácter de una contribución (o accesorio), sino una medida remedial en el contexto del cumplimiento de una sentencia que únicamente trasciende en beneficio del patrimonio del ejecutante.

161. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, la tesis aislada I/2022 de esta Primera Sala, de rubro: "**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**";(37) así como la tesis aislada CXCVI/2002 de la Segunda Sala, de rubro: "**MULTAS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**",(38) cuyo criterio se comparte.

162. De todo lo expuesto, esta Primera Sala concluye que el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto dispone la repetición de pago para el caso de que el deudor no realice

el pago del crédito embargado, en los términos ordenados por la autoridad judicial, no constituye una multa fija, sino una medida remedial y, por ende, no es contrario a los principios de proporcionalidad de las penas ni al de proporcionalidad tributaria.

163. Es pertinente aclarar que es al tenor de estas consideraciones y conclusiones que el Tribunal Colegiado de origen deberá analizar los argumentos de legalidad que hace valer el recurrente, especialmente, aquellos en los que aduce que la autoridad responsable no debió imponerle el deber de pagar el doble de las sumas depositadas en la cuenta sujeta a embargo.

V. RESERVA DE JURISDICCIÓN

164. Dado que en los agravios de la revisión subsisten argumentos de legalidad dirigidos contra el acto reclamado, procede reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en la revisión para que los examine, a la luz de la interpretación que esta Primera Sala hizo del artículo impugnado, al corresponder a su competencia delegada de conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2023 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. DECISIÓN

165. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar infundados los agravios analizados, lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida, negar la protección constitucional a la parte quejosa y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito a fin de que analice los agravios en materia de legalidad, a partir de la interpretación realizada en esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido pero se aparta de los párrafos sesenta y ocho a setenta y tres, ciento dieciocho al ciento treinta y dos y del ciento sesenta a ciento sesenta y dos, además se reservó su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 449.** Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar, al deudor o a quien debe pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquellos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del tribunal, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y, al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de estos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal. Esto mismo se hará en el caso del artículo 435. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo sólo podrá practicarse mediante la aprehensión de los mismos.

2. El juicio fue radicado con el número de expediente ********** en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán.

3. Se trata del Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito, quien registró el recurso de apelación con el número **********.

4. El Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito resolvió el juicio de amparo directo ********** el veinte de enero de dos mil diez.

5. Sentencia dictada por el mismo Tribunal Colegiado el veinte de enero de dos mil diez en el expediente **********.

6. Por $********** (**********).

7. Por la cantidad de $********** (**********).

8. Por el monto de $********** (**********).

9. Correspondiente a $********** (**********).

10. Por el monto de $********** (**********).

11. Por la cantidad de $********** (**********).

12. **Código Federal de Procedimientos Civiles.**
Artículo 449. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar, al deudor o a quien debe pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquellos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del tribunal, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y, al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que

no disponga de estos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal. Esto mismo se hará en el caso del artículo 435. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo sólo podrá practicarse mediante la aprehensión de los mismos.

13. **Código de Comercio**
Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

14. Respecto de esta norma general, señaló como autoridades responsables de su emisión, refrendo, promulgación y publicación a las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, Secretario de Gobernación, Presidente de la República y al Director del Diario Oficial de la Federación, respectivamente.

15. Ver supra párrafo 26.

16. Ver supra párrafo 27.

17. **Ley Federal del Trabajo.**
Artículo 958. Si los bienes embargados son cuentas bancarias, valores, créditos, frutos o productos, se notificará al Banco, institución de valores, deudor o inquilino, que el importe del pago lo ponga a disposición del Tribunal, **apercibido de doble pago en caso de desobediencia.**

18. **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

19. **Artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, **se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles** y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

20. Resuelto por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

21. Por el importe de $********** (**********).

22. La suma de $********** (**********).

23. **Artículo 1394.** La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor.
Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden: (...)
II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

24. Resuelta el tres de octubre de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente José Ramón Cossío Díaz.

25. En su texto reformado el trece de junio de dos mil tres, que dispone:
Artículo 1393. No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y

dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

26. Documento consultado el ocho de septiembre de dos mil veintidós en *https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4565643&fecha=13/03/1943&cod_diario=195388.*

27. El antecedente legislativo más próximo del precepto reclamado corresponde al artículo 604 del Código de Procedimientos Federales de 1898, que establecía en similares términos los deberes del deudor de un crédito embargado:
Artículo 604. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito.
Consulta realizada el ocho de septiembre de dos mil veintidós en: *http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080041760_T27/1080041760_MA.PDF*

28. Se trata del Capítulo IV: "Embargos".

29. Ver supra párrafo 98.

30. Esto no es sino la aplicación de la regla general de responsabilidad por hecho ilícito previsto en el artículo 1910 del Código Civil Federal, que establece:
Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima

31. "Volver a hacer lo que se había hecho". Consultado el ocho de septiembre de dos mil veintidós en el Diccionario de la Real Academia Española: *https://dle.rae.es/repetir.*

32. Resuelto el diez de agosto de dos mil dieciséis por mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, contra el de la Ministra Piña Hernández y del Ministro Cossío Díaz, quien formuló voto particular.

33. Fallado el diez de marzo de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos, con salvedades de la Ministra Piña Hernández respecto de las consideraciones.

34. **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
Artículo 267. El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

35. **Artículo 271.** Los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso. Cuando al constituirse el depósito previo aviso no se señale plazo, se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquél en que se dé el aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista.

36. **Artículo 1067 Bis.** Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:
I. Amonestación;
II. Multa hasta de $8,191.76, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;
III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y
IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

37. Tesis aislada consultable en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, enero de 2022, Tomo II, página 1035.

38. Tesis aislada consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, enero de 2003, página 730.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea relativo al amparo en revisión 1035/2019.

En la sesión del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 1035/2019, en el que se sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 449(1) del Código Federal de Procedimientos Civiles al estimar que se transgredían los principios de proporcionalidad en sanciones y proporcionalidad tributaria.

En la sentencia se declararon infundados los argumentos relacionados con las transgresiones al principio de proporcionalidad de las penas y al de proporcionalidad tributaria, puesto que su inconstitucionalidad se propuso a partir de la forma en que fue entendida y aplicada la obligación hacia la quejosa de pagar el duplo de la suma depositada en la cuenta embargada, sin embargo, la repetición de pago no constituye una multa, sino una medida remedial que se traduce en que el deudor que ha pagado un crédito embargado, no debiendo hacerlo en virtud de la orden judicial recibida, está obligado a entregar a la autoridad que ordenó la retención de esa misma cantidad y no de su duplo, la cual será puesta a disposición del ejecutante.

Si bien coincido con la conclusión alcanzada en la sentencia, en cuanto que el referido artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles no vulnera los principios antes referidos, lo cierto es que difiero en cuanto a su naturaleza, por lo que no coincido con sus párrafos 118 a 132 y 160 a 162, pues la norma sí contiene una medida de apremio.

A continuación, desarrollo los razonamientos sobre los cuales sustento mi posición.

I. Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La sentencia de la Primera Sala dividió el estudio de los argumentos del recurso de revisión en tres apartados; el marco normativo aplicable, la interpretación y el alcance del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el estudio de los agravios sobre constitucionalidad.

En cuanto al primero de los temas referidos, se precisó que el origen del asunto fue un juicio ejecutivo mercantil, tal juicio y su ejecución se tramitaron conforme a las disposiciones del Código de Comercio. Por resultar insuficientes los bienes originalmente embargados para cubrir el adeudo y sus accesorios, con fundamento en los artículos 1394(2) y 1395, fracción II(3) del Código de Comercio, la Juez de conocimiento trabó embargo sobre las cuentas bancarias de la obligada principal y dio cauce a los efectos y alcances de ese embargo a partir de lo dispuesto en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si se considera que en el Código de Comercio no sólo está prevista la institución procesal del embargo (artículo 1394), sino también que éste puede recaer en determinados bienes, como son los "créditos" (artículo 1395, fracción II), es posible acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles para dar cauce o eficacia al propósito que persigue dicho embargo.

Derivado de la interpretación del precepto controvertido, la Primera Sala concluyó que el numeral es aplicable de forma supletoria al Código de Comercio, pues complementa una institución procesal prevista en este último, concretamente, el embargo de créditos.

Posteriormente, se procedió a interpretar y analizar el alcance del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estableciendo que la problemática del asunto se centró en la consecuencia que el legislador asignó al incumplimiento del deber impuesto al deudor del crédito embargado, esto es, en la naturaleza de la "repetición de pago" a la que se enfrenta en caso de liquidar el crédito directamente al acreedor original, en lugar de hacerlo ante el órgano judicial que ordenó el embargo.

En conclusión, esta Primera Sala aclaró que, si la persona requerida desobedece la orden de no realizar más movimientos respecto de un crédito embargado y permite la reinversión del depósito sujeto a plazo, se considera un pago en favor de la deuda original, por tratarse una cuenta que forma parte de su patrimonio.

Ante ese escenario, la persona juzgadora puede ordenar inmediatamente la repetición del pago a cargo de la institución financiera, sabedora de que podrá decretarse a costa de su patrimonio, con independencia de que, una vez llegado el plazo de vencimiento del depósito, recupere dicho pago directamente de la cuenta embargada.

La Primera Sala sostuvo, que esa conclusión se encuentra acorde con la finalidad del embargo como medida diseñada para lograr el cumplimiento de sentencias dictadas por los órganos judiciales del Estado, conforme al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de efectividad de las sentencias, sin embargo, en el caso de que la institución financiera no cumpla con la puesta a disposición de los depósitos embargados por su inversión o reinversión, además de la consecuencia que dispone el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juez válidamente podrá imponer los diversos medios de apremio previstos en el artículo 1067 bis(4) del Código de Comercio, para hacer cumplir sus determinaciones.

Por último, referente al estudio de agravios sobre constitucionalidad; la Primera Sala advirtió que los planteamientos de la recurrente se encontraban dirigidos a evidenciar que el artículo impugnado es contrario al parámetro de regularidad constitucional, a la luz del entendimiento que la autoridad responsable realizó sobre la repetición de pago.

Al haberse modificado la interpretación que del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles realizó el juez de amparo, en cuanto establece la repetición de pago, los agravios que expresó la quejosa no son aptos para evidenciar su inconstitucionalidad a la luz del artículo 22(5) de la Constitución General, pues una de sus premisas es, el incorrecto entendimiento de la repetición de pago como una sanción o multa, que en la actual sentencia fue modificado; de ahí que se hayan determinado como infundados.

Por ello, finalmente la Primera Sala concluyó que el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto dispone la repetición de pago para el caso de que el deudor no realice el pago del crédito embargado, en los términos ordenados por la autoridad judicial, no constituye una multa fija, sino una medida remedial y, por ende, no es contrario a los principios de proporcionalidad de las penas ni al de proporcionalidad tributaria.

II. Razones de disenso respecto del análisis relacionado con la imposición de medidas remediales de responsabilidad.

En efecto, el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que cuando se asegure un crédito, entre otros aspectos, deberá notificarse al deudor para que exhiba la cantidad respectiva ante el tribunal que hubiera ordenado su embargo, con el apercibimiento de repetirlo en caso de desobediencia.

Ahora bien, aun cuando de la teleología de la norma se advierte que originalmente lo que perseguía era "una doble sanción en caso de desobediencia" para el deudor que debiendo entregar el importe de su deuda al juzgado decida no hacerlo, lo cierto es que si atendemos a que estamos en la etapa de ejecución de la sentencia, me

parece que el actor estaría beneficiándose de una deuda que, en todo caso, podría exceder de lo resuelto en el fallo; incluso, en perjuicio del deudor tercero quien pagaría dos veces su deuda y quien, en todo caso, se le pueden imponer otras medidas de apremio por su desobediencia.

Con todo, me parece que contrario a lo que señala la propuesta, la norma no puede considerarse como una forma de reparar o de solucionar la problemática derivado del embargo de cuentas que no atendió el deudor, sino que se trata de una medida de apremio que deriva del incumplimiento del deudor ante el mandato expreso del juzgador, pues así se desprende de la disposición.

Por otro lado, tampoco comparto los párrafos 68 a 73, en los que la propuesta analiza si la norma reclamada resulta o no aplicable al caso, pues como la misma lo reconoce se trata de un tema de mera legalidad; además, para efectos de este recurso, la norma reclamada sí fue aplicada en perjuicio del quejoso, lo que es suficiente para que esta Suprema Corte realice el análisis de constitucionalidad que se le solicita.

Derivado de lo anterior, si la norma reclamada contiene una medida de apremio y no una sanción, como lo señala la quejosa, esa disposición no puede analizarse a la luz de los artículos 22 y 31, fracción IV,(6) de la Constitución General, pues debe diferenciarse entre ambas instituciones jurídicas, tal como lo resolvió esta Primera Sala en el Amparo en Revisión 487/2020.(7)

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Artículo 449. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar, al deudor o a quien debe pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquellos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del tribunal, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y, al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de estos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal. Esto mismo se hará en el caso del artículo 435. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo sólo podrá practicarse mediante la aprehensión de los mismos.
Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.
Si el crédito fuere pagado, se depositará su importe en los (sic) términos del artículo anterior, y, desde ese momento, cesará en sus funciones el depositario nombrado.

2. Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que, de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor.

3. Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden: (…)
II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

4. Artículo 1067 Bis. Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:
Amonestación;
Multa hasta de $8,191.76, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;
El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y
Arresto hasta por treinta y seis horas; Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

5. Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.
La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.
Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

6. Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

7. Resuelto en sesión de diez de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Alcántara Carrancá, Ríos Farjat y Pardo Rebolledo (Ponente).

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPETICIÓN DE PAGO. LA DESOBEDIENCIA A LA ORDEN JUDICIAL DE ENTREGAR UNA CANTIDAD DE DINERO A CUENTA DE OTRO, OBLIGA AL INFRACTOR A PAGAR DE SU PROPIO PATRIMONIO EL MISMO MONTO, NO EL DOBLE.

Hechos: Una mujer firmó un pagaré a favor de una empresa. Ante la falta de pago, la empresa la demandó. El juez mercantil emitió una sentencia condenatoria. Posteriormente, para conseguir el pago de la cantidad condenada, el juzgador embargó, en calidad de crédito adeudado, el dinero de una cuenta bancaria de la señora y ordenó al banco que lo pusiera a su disposición. La institución bancaria fue apercibida de que, en caso de incumplir, quedaría obligada a entregar, además de la suma adeudada a cargo de la cuentahabiente, una cantidad idéntica a cargo del propio patrimonio

del banco, pues así lo establece el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El banco desobedeció dicha orden, por lo que el juez mercantil le ordenó pagar, de su propio dinero, el mismo monto de la suma adeudada por la señora, lo que se conoce también como "duplo", pues así interpretó el alcance de la palabra "repetirlo" expresada en el artículo citado.
El banco promovió un juicio de amparo indirecto en contra de esa resolución, demandando que tal precepto civil viola el artículo 22 constitucional, pues, a su decir, la sanción que se impuso, de pagar de sus propios recursos una cantidad idéntica a la demandada a la cuentahabiente, representa una "multa fija", de las prohibidas por la Constitución, al ser desproporcional. El juez negó el amparo a la institución bancaria, por lo que ésta interpuso un recurso de revisión, insistiendo en su inconstitucionalidad.

Criterio jurídico: La repetición de pago prevista en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe entenderse en el sentido literal de la palabra "repetirlo", y se traduce en que la persona que ha desobedecido la orden judicial de poner a disposición una cantidad de dinero embargada a cuenta de un tercero en calidad de crédito adeudado está obligada a entregar a la autoridad judicial esa misma cantidad, pero de su propio patrimonio. No debe interpretarse que tal desobediencia debe ser sancionada con el pago del doble del monto cuya entrega se ordenó, sino con una cantidad idéntica. La misma cantidad dos veces: una a cargo de la persona deudora, y otra a cargo de quien incumplió con la orden de enterar dicha suma a la autoridad judicial.

Justificación: La teleología de las normas que rigen el embargo de bienes en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles es garantizar al ejecutante el pago integral de un adeudo en los términos ordenados en una sentencia ejecutoria. De tal manera, no pueden asignarse a la parte vencedora más beneficios de los que ya obtuvo judicialmente, como ocurriría si, so pretexto del desacato en que incurrió el deudor de un crédito embargado y a título de "repetición de pago", se le vinculara a entregar el doble o duplo de tal adeudo, pues se incrementaría artificialmente la condena judicial realizada en la propia sentencia.

1a./J. 71/2025 (11a.)

Amparo en revisión 1035/2019. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos sesenta y ocho a setenta y tres, ciento dieciocho a ciento treinta y dos y del ciento sesenta a ciento sesenta y dos, y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Paúl Francisco González de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 71/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REPETICIÓN DE PAGO. NO CONSTITUYE UNA MULTA, SINO UNA MEDIDA REMEDIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE UN CRÉDITO EMBARGADO.

Hechos: Una mujer firmó un pagaré a favor de una empresa. Ante la falta de pago, la empresa la demandó. El juez mercantil emitió una sentencia condenatoria. Posteriormente, para conseguir el pago de la cantidad condenada, el juzgador embargó, en calidad de crédito adeudado, el dinero de una cuenta bancaria de la señora y ordenó al banco que lo pusiera a su disposición. La institución bancaria fue apercibida de que, en caso de incumplir, quedaría obligada a entregar, además de la suma adeudada a cargo de la cuentahabiente, una cantidad idéntica a cargo del propio patrimonio del banco, pues así lo establece el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El banco desobedeció dicha orden, por lo que el juez mercantil le ordenó pagar, de su propio dinero, el mismo monto de la suma adeudada por la señora, lo que se conoce también como "duplo", pues así interpretó el alcance de la palabra "repetirlo" expresada en el artículo citado.
El banco promovió un juicio de amparo indirecto en contra de esa resolución, demandando que tal precepto civil viola el artículo 22 constitucional, pues, a su decir, la sanción que se impuso, de pagar de sus propios recursos una cantidad idéntica a la demandada a la cuentahabiente, representa una "multa fija", de las prohibidas por la Constitución, al ser desproporcional. El juez negó el amparo a la institución bancaria, por lo que ésta interpuso un recurso de revisión, insistiendo en su inconstitucionalidad.

Criterio jurídico: La repetición de pago prevista en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles no constituye una multa, pues su finalidad no es activar una respuesta punitiva por un desacato judicial, sino que es una medida con fines reparadores o remediales de la responsabilidad en que incurre un tercero por apartarse de un mandamiento judicial sobre un crédito embargado, por lo que no es contraria al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: A la luz de los propósitos del sistema normativo en materia de embargos regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como del análisis sistemático de sus artículos 449, 459 y 463, la "repetición de pago" es la forma que adopta la responsabilidad que el legislador asignó al deudor de un crédito embargado para el caso de que, notificado de la orden del órgano jurisdiccional, pague directamente el adeudo al acreedor originario en lugar de poner a disposición del órgano judicial la suma correspondiente.
Toda vez que no se trata de una medida equivalente a una multa que deriva de un desacato judicial, la repetición de pago no podría estar dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22, primer párrafo, constitucional.

1a./J. 72/2025 (11a.)

Amparo en revisión 1035/2019. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos sesenta y ocho a setenta y tres, ciento dieciocho a ciento treinta y dos y del ciento sesenta a ciento sesenta y dos, y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Paúl Francisco González de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 72/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NI DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

ROBO A CUENTAHABIENTES. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA ESTA AGRAVANTE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6616/2023. 5 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y ALBERTO RAMÍREZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 4 de junio de 2019, en el Estado de México, dos señores, entre ellos el ahora quejoso y recurrente, robaron a una persona de forma violenta la cantidad de quince mil pesos que acababa de retirar de una institución bancaria. Momentos después el ahora quejoso fue detenido y le fue encontrado en su poder el dinero robado.

Por ese motivo se instruyó un proceso acusatorio en su contra, en donde le fue dictada una sentencia condenatoria por la comisión del delito de robo agravado y se le impusieron 13 años de prisión, entre otras sanciones.

En segunda instancia se modificó la sentencia de condena únicamente respecto del cómputo de la pena de prisión, la sustitución de la multa, se absolvió del pago de la reparación del daño moral y quedaron firmes los restantes aspectos de la sentencia.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto negó la protección constitucional.

En desacuerdo con ello, el hoy quejoso y recurrente, interpuso el presente recurso de revisión.

Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I. COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto..	14-15
II. OPORTUNIDAD	El recurso se presentó de manera oportuna.	15-16
III. LEGITIMACIÓN	El recurso fue interpuesto por parte legitimada.	16

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	Se cumplen los requisitos de procedencia del recurso.	16-21
V. ESTUDIO DE FONDO	Estudio de taxatividad del primer párrafo de la fracción XIX del artículo 290 del Código Penal del Estado de México.	21-31
	Estudio de igualdad del primer párrafo de la fracción XIX del artículo 290 del Código Penal del Estado de México.	31-35
	Estudio de proporcionalidad de la pena de prisión prevista para el primer párrafo de la fracción XIX del artículo 290 del Código Penal del Estado de México.	35-48
VI. DECISIÓN	**PRIMERO.**—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso.	48

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **6616/2023,** interpuesto por el señor Persona "A" en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo Primer número de expediente de su índice.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene que resolver consiste en determinar si la fracción XIX, primer párrafo, del artículo 290 del Código Penal del Estado de México,(1) vulnera los principios de taxatividad e igualdad, y si la pena de prisión ahí prevista transgrede el principio de proporcionalidad de las penas.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(2) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las dieciséis horas, la víctima de identidad reservada acudió a la sucursal número de sucursal de la institución bancaría nombre de institución bancaria, ubicada en la avenida nombre de vialidad "1", número de domicilio, colonia nombre de una colonia, municipio de nombre de un municipio, Estado de México, y retiró la cantidad de quince mil pesos en moneda nacional.

2. Al salir de la sucursal, ingresó a su vehículo y se dirigió a su oficina ubicada en la calle nombre de vialidad "2", de la misma colonia. No obstante, al llegar a esa calle y mientras se estacionaba, el señor Persona "A" y otro sujeto, en una motocicleta, dieron alcance al vehículo de la víctima, a quien amenazaron con un arma de fuego y un cuchillo y desapoderaron de los quince mil pesos que había retirado previamente de la sucursal bancaria. Enseguida, los agresores guardaron el dinero en una bolsa "mariconera" y huyeron del lugar.

3. Inmediatamente después de ocurridos los hechos, la víctima siguió a los victimarios y pidió ayuda a unos policías que se encontraban cerca del lugar, quienes dieron alcance al señor Persona "A", a quien le localizaron los quince mil pesos, propiedad de la víctima, la bolsa "mariconera" y el arma con la que realizaron el robo.

4. Causa penal Segundo número de expediente. Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra del señor Persona "A", en el que, el veintisiete de enero de dos mil veinte, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla le dictó una **sentencia condenatoria** por la comisión del delito de robo agravado (al cometerse tras retirar el pasivo dinero de una institución financiera y mientas se dirigía a su destino inmediato, además de haberse empleado violencia), previsto y sancionado por los artículos 287, párrafo primero,(3) 289, fracción III(4) y 290, fracciones I, inciso b) y fracción XIX, primer párrafo, del Código Penal del Estado de México.(5) Por ello, le impuso trece años de prisión, entre otras sanciones.

5. Recurso de apelación. Inconforme con esa resolución, el señor Persona "A" interpuso un recurso de apelación. Del recurso correspondió conocer al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, que registró el toca penal con el número de expediente Tercer número de expediente.

6. En la sustanciación del recurso, ninguna de las partes solicitó audiencia de aclaración de alegatos, por ello, el trece de julio de dos mil veinte, mediante **sentencia dictada por escrito**, el citado Tribunal ordenó modificar la resolución de primera instancia solo para que se descontara de la pena impuesta al acusado el tiempo que estuvo en prisión preventiva, así como para absolverlo del pago de la reparación del daño moral.

7. Demanda de amparo directo. En contra de la sentencia de apelación, el señor Persona "A" promovió un juicio de amparo directo. En su demanda expuso los siguientes conceptos de violación:

a) El tribunal de alzada no respetó el debido proceso, ya que no se observaron los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, porque no se señaló fecha y hora para la audiencia de alegatos aclaratorios y únicamente se emitió sentencia definitiva por escrito.

b) El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales(6) es inconstitucional, porque se deja a criterio de las partes si se realiza o no la audiencia de alegatos en la apelación. Además, ese precepto vulnera el derecho a ser juzgado en audiencia pública, así como los principios de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad, en virtud de que, conforme a dichos principios, el tribunal de apelación está obligado a dictar y explicar la sentencia oralmente en audiencia pública y no emitirla por escrito.

c) El artículo 478, en la porción normativa por la cual se autoriza que la resolución puede ser dictada por escrito,(7) es inconstitucional porque vulnera el derecho a ser juzgado en audiencia pública, así como los principios de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Con independencia de que se ordene o no alguna audiencia de debate en segunda instancia, el tribunal de alzada está obligado a dictar y explicar oralmente y en una audiencia pública la sentencia por la cual resuelva la apelación.

d) No contó con una defensa técnica y adecuada, porque existieron deficiencias que trascendieron al resultado del fallo, entre ellas: que sus defensores desconocían los actos procesales que se desarrollaron en la audiencia; carecían de la habilidad legal para contrainterrogar; no aportaron medios de prueba para desahogar en juicio oral; y no lo asesoraron sobre la naturaleza y consecuencias del caso, por lo que se debe reponer la audiencia de juicio oral.

e) La sentencia recurrida no colma las exigencias de fundamentación y motivación previstas por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política del país(8) porque no justifica la condena y tampoco da contestación de manera total a los agravios del quejoso, aunado a que la resolución carece de congruencia.

f) Los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral son insuficientes para acreditar de manera plena el delito y su responsabilidad penal. No se acreditaron los lugares de la detención y de los hechos, así como la preexistencia de los objetos robados.

g) El tribunal de alzada emitió una resolución sin realizar una valoración libre y lógica de las pruebas desahogadas, y más porque condenó al quejoso cuando no existía debida convicción de su culpabilidad.

h) Se vulneró el principio de presunción de inocencia, ante una insuficiencia probatoria para demostrar el elemento "ajeneidad", la posesión del objeto material, la preexistencia del numerario y tampoco se demostró la agravante de que el pasivo fuera cuentahabiente, por lo que existe duda sobre la responsabilidad penal del quejoso.

i) No se acreditaron los extremos de la agravante prevista en el artículo 290, fracción XIX, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México,(9) porque la fiscalía no presentó como prueba de cargo el estado de cuenta bancaria de la víctima, en el que se evidenciara que retiró dinero del cajero, ni está acreditado que el robo se ejecutara a sabiendas de que el dinero había sido retirado del cajero.

j) La agravante prevista en el precepto invocado es inconstitucional, porque vulnera el principio de certeza jurídica y taxatividad, ello principalmente porque no define el concepto de "destino inmediato". La norma debió establecer como uno de los elementos necesarios para su acreditación, el conocimiento del sujeto activo con respecto a que el dinero es procedente de una institución financiera.

k) Asimismo, el referido precepto vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, al basarse en una distinción injustificada por razón de condición social. Ello porque la norma se dirige a tutelar a las personas pertenecientes a las clases media y altas, pero no protege a las personas con nivel socioeconómico bajo.

l) La pena de prisión prevista por la citada porción normativa vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad contemplado en el numeral 22, párrafo primero, de la Constitución Política del país.(10)

m) La pena de prisión prevista en el artículo impugnado 290, fracción I, inciso b), del Código Penal del Estado de México(11) viola el principio de proporcionalidad contemplado en el numeral 22, párrafo primero, de la Constitución Política del país. Ello debido a que en el Código Penal del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) se establece una pena menor para la comisión del robo con violencia.

n) El tribunal de alzada impuso una pena de prisión injusta e inconstitucional, al ubicarlo en un grado de culpabilidad intermedia entre el equidistante (del medio y el mínimo) y el mínimo.

8. Sentencia de amparo directo. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito registró la demanda con el número Primer número de expediente. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el citado órgano jurisdiccional **negó** la protección constitucional por las siguientes consideraciones:

a) Artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto a la regularidad constitucional del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello al resolver los amparos directos en revisión **2666/2020** y **504/2021.**(12)

En dichos asuntos se determinó que la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales no transgrede los principios de oralidad, inmediación y publicidad porque ésta debe celebrarse ante el tribunal de apelación siguiendo esos postulados.

No obstante, el alto tribunal precisó que es constitucional que esta audiencia no se celebre en todos los casos, sino solo cuando así lo requieran expresamente las partes en su escrito, ello atendiendo a los objetivos, diseño y naturaleza del recurso de apelación.

En los precedentes mencionados la Suprema Corte también estableció que el hecho de que no se celebre la audiencia aclaratoria a que se refiere el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en los casos en que no se reúnan los requisitos de petición de parte o atendiendo a un acto oficioso necesario por parte del tribunal de apelación) no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública.

De acuerdo con el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, la ausencia de dicha audiencia no implica que no se le haya llamado a la parte recurrente a la tramitación del recurso, que no esté en posibilidad de imponerse de su contenido, ni de expresar agravios, por lo que se resolvió que el artículo impugnado es constitucional. De ahí que es infundado el planteamiento del quejoso.

b) Artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El artículo impugnado no contraviene el derecho a ser juzgado en audiencia pública ni los principios del sistema penal acusatorio porque el hecho de que el tribunal de alzada puede emitir la sentencia de apelación de forma escrita permite cumplir con las finalidades del recurso de apelación, debido a que en la pieza escrita el Tribunal tiene que realizar un ejercicio de valoración de la legalidad de la resolución impugnada y corregir los errores, vicios o violaciones a los derechos humanos que advierte.

Es cierto que los principios de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad operan en cualquier etapa del proceso penal, sin embargo, el hecho de que el tribunal de alzada emita su sentencia de manera escrita no contraviene tales principios debido a que lo relevante en la etapa de apelación es que se lleve a cabo el ejercicio de revisión de la resolución de primera instancia para determinar si está apegada a derecho.

La finalidad de que las partes conozcan las razones en que se sustenta la decisión que resuelve la apelación, se cumple cuando el tribunal de alzada emite la sentencia de forma escrita debido a que en ella expone los motivos y fundamentos de su resolución, lo que genera certeza jurídica para las partes. Por esa razón contrario a lo que plantea el quejoso, el artículo impugnado es constitucional.

c) Artículo 290, fracción I, inciso b) del Código Penal del Estado de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **el análisis de proporcionalidad** para la pena de un delito se realiza a partir del contraste entre la sanción impugnada y otras encaminadas a proteger el mismo bien jurídico tutelado, pero todas previstas por el mismo legislador.

Por ello, no es procedente lo que solicita el quejoso, pues sujeta el análisis de proporcionalidad a la comparación entre la pena aplicada con la establecida para la misma conducta en el Código Penal de la Ciudad de México. En ese sentido el concepto de violación resulta inoperante.

d) Artículo 290, fracción XIX, primero párrafo, del Código Penal del Estado de México. El quejoso alega que la norma impugnada vulnera el **principio de taxatividad,** sin embargo, hace depender su argumento de lo sucedido en el caso concreto porque lo que reclama es que no se acreditó que la víctima retiró dinero de la institución financiera ni que los victimarios sabían que el numerario tenía como punto de partida una sucursal bancaria.

En tal escenario, el quejoso se duele de que el legislador debió agregar como un elemento de la agravante el que exista conocimiento de que el origen del dinero deriva de una institución bancaria. Por esa razón, si bien su planteamiento comenzó como un tópico de constitucionalidad en realidad debe analizarse desde un plano de legalidad y estudiarse al momento de estudiar si se acredita o no la conducta.

e) El argumento por el cual el quejoso reclama que el artículo impugnado viola el **principio de igualdad** también es infundado. El parámetro de comparación para llevar a cabo el juicio de igualdad se centra en el nivel socioeconómico de las personas usuarias de los servicios financieros y no transgrede el principio mencionado por las razones siguientes:

• La norma persigue una finalidad constitucionalmente válida porque regula el delito de robo en contra de personas que retiran dinero en efectivo de una institución financiera, lo que se enmarca en la protección de las personas y la preservación de la paz social.

• La norma no es sobreinclusiva, ni subinclusiva y no resulta discriminatoria por sí misma, debido a que encuentra una justificación que es acorde con la naturaleza jurídica de las agravantes, las cuales son elementos que acompañan a una figura típica básica y cuyo diseño obedece a que puedan ocurrir o no en la comisión de un delito.

• La norma no realiza una distinción injustificada tendente a proteger a la población con una economía más elevada, porque solo regula una modalidad especial del delito de robo, cuyas potenciales víctimas son personas usuarias de los servicios financieros, de manera que cualquier persona que sea objeto del delito puede ubicarse en el supuesto normativo descrito por el legislador.

• La medida es idónea para conseguir la finalidad constitucionalmente imperiosa ya que no se aprecian otras medidas igualmente eficaces para reducir la incidencia delictiva generada por el delito de robo a personas usuarias de los servicios financieros.

f) Finalmente, tampoco asiste la razón al quejoso en el planteamiento por el cual reclama que la pena de prisión prevista en el artículo 290, fracción XIX, párrafo primero del Código Penal del Estado de México viola el **principio de proporcionalidad.**

Esto, pues las agravantes del delito de robo y de otros ilícitos que están encaminadas a proteger el mismo bien jurídico (patrimonio) van desde los tres a seis meses y hasta los cuarenta a setenta años de prisión.

La pena de prisión impugnada es de uno a tres años de reclusión por lo que es una agravante con una punibilidad baja y que se encuentra por debajo del promedio de las sanciones privativas de la libertad para las agravantes que protegen el patrimonio de las personas.

De este ejercicio, se determina que no hay un salto irrazonable o desproporcionado entre la agravante y el resto de las punibilidades, además atiende a los parámetros de punición en función del grado de afectación al bien jurídico tutelado. Por ello, la punición que establece la norma no viola el principio de proporcionalidad y en ese sentido es infundado el planteamiento del quejoso.

g) Violaciones a las formalidades del procedimiento en segunda instancia. El tribunal de alzada sí respetó los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, pues si bien emitió su sentencia definitiva por escrito, ello es constitucional atendiendo a lo previsto a los referidos amparos directos en revisión **2666/2020** y **504/2021,** así como a lo establecido en los artículos 476 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

h) Debida defensa. El quejoso contó con una debida defensa formal y material pues el ejercicio de sus defensores cumple con lo que la Primera Sala estableció en el amparo directo en revisión **1182/2018.**(13)

En el caso, los abogados del quejoso no permanecieron pasivos durante el desahogo de pruebas, interrogaron a los testigos, formularon sus alegatos y se opusieron a las peticiones de la fiscalía, no abandonaron al justiciable, sino que en todo momento lo asesoraron, durante el juicio oral demostraron contar con las capacidades necesarias para operar el sistema penal acusatorio y presentaron los recursos procedentes para defender los intereses del quejoso.

i) Fundamentación y motivación. El tribunal de alzada fundó y motivo correctamente la sentencia y cumplió con el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, así como el de exhaustividad. Aunado a que el tribunal de alzada contestó los agravios formulados por el quejoso.

j) Análisis probatorio. Los lugares de detención y de los hechos sí se acreditaron pues se probaron con las testimoniales de autos. Respecto a la preexistencia del objeto robado, se trata de un elemento que no

exige el tipo penal, únicamente requiere que el apoderamiento recaiga sobre un bien mueble ajeno lo cual se encuentra probado.

Por otro lado, las pruebas de cargo sí acreditan el delito y la responsabilidad penal a título de coautor material en el robo, por lo que no se vulneró su presunción de inocencia, ello conforme a la tesis aislada **CCCXLVII/2014**(14) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

k) El tribunal de alzada realizó un correcto ejercicio al fijar el grado de culpabilidad (equidistante entre el medio y el mínimo).

9. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo, el señor Persona "A" interpuso el presente recurso de revisión, en el que, en síntesis, expone los siguientes agravios:

a) El pronunciamiento del Tribunal Colegiado con respecto a la constitucionalidad de **los artículos 476 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales** es incorrecto. Dichos artículos inobservan los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad. Ese criterio es violatorio del debido proceso, pues aceptarlo llevaría que el recurso de apelación quedara diseñado conforme al sistema penal de tipo mixto y no al sistema acusatorio.

Contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, sí debió realizarse la audiencia de apelación de forma oral, por lo que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento.

b) El Tribunal Colegiado **omitió realizar el estudio de taxatividad** con respecto al artículo 290, fracción XIX, primer párrafo, del Código Penal del Estado de México y que radica en que la norma no define hasta qué momento se debe tener por cumplido el destino del numerario. Tampoco en la sentencia se hizo un análisis del **problema de igualdad que tiene esa agravante,** la cual es discriminatoria al generar una desigualdad social entre las personas que tienen una mayor capacidad económica y por ello utilizan una institución bancaria, frente a las personas que carecen de ingresos.

c) Es ilegal que el Tribunal Colegiado haya tenido por **acreditados los elementos de la agravante** prevista en el artículo 290, fracción XIX, primer párrafo del Código Penal del Estado de México, porque no se probó que la víctima retirara el dinero de su cuenta bancaria, ni que los victimarios tuvieran conocimiento de que el numerario robado se retiró previamente de una institución bancaria.

d) La pena de prisión establecida en el artículo 290, fracción XIX, del Código Penal del Estado de México transgrede el principio de **proporcionalidad de las penas.** Además, el Tribunal Colegiado estudió de manera errónea ese planteamiento porque no utilizó una metodología basada en un *test* de tres elementos: i) fin e idoneidad; ii) necesidad; y iii) proporcionalidad.

e) El Tribunal Colegiado debió declarar que el artículo 290, fracción I, del Código Penal del Estado de México transgrede el **principio de proporcionalidad** porque la pena ahí prevista es mucho mayor en comparación con la establecida en el Código Penal del Distrito Federal para la misma conducta.

El análisis de proporcionalidad de la pena prevista en esa norma debió ser analizada por el Tribunal Colegiado conforme a una metodología basada en un *test* de tres elementos: i) fin e idoneidad; ii) necesidad; y iii) proporcionalidad.

f) Al resolver sobre el derecho de **defensa adecuada,** el Tribunal Colegiado se alejó de los últimos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que derivaron del amparo directo en revisión **1182/2018.**(15)

g) El Tribunal Colegiado no realizó una valoración libre y lógica de las pruebas desahogadas. Se condenó al quejoso cuando no existe debida convicción de su culpabilidad, pues hay inconsistencias que generan duda razonable sobre su culpabilidad.

10 Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante proveído de once de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión.

11. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de este alto tribunal se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General número 1/2023 del Pleno de este alto tribunal.

13. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia de la Primera Sala y no se advierte necesidad de la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

14. La sentencia recurrida fue notificada de forma personal a Nombre de la persona autorizada, en su carácter de autorizada del señor Persona "A", el **miércoles trece de septiembre de dos mil veintitrés,** por lo que la misma surtió efectos el **lunes dieciocho de ese mes y año.**

15. Por ello, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **martes diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés** al **lunes dos de octubre de dos mil veintitrés,** descontándose los días catorce y quince de septiembre de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo(16) y la Circular 12/2023,(17) así como los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como el día primero de octubre de dos mil veintitrés, por ser inhábiles de conformidad con el citado artículo 19 de la Ley de Amparo.

16. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso de forma electrónica el día **primero de octubre de dos mil veintitrés,** esta Primera Sala concluye que el recurso se presentó de manera **oportuna.**

III. LEGITIMACIÓN

17. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el señor Persona "A" cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues se le reconoció el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo Primer número de expediente, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuya sentencia es el acto recurrido en el presente asunto.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.(18)

19. Al respecto, en caso de que se surta el requisito de constitucionalidad, se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que resolver el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

20. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

21. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente.

22. En sus agravios, el señor Persona "A" sostiene que, contrario a lo que resolvió el Tribunal Colegiado, los **artículos 476 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales** vulneran los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, esencialmente, porque el primero permite que la sentencia de segunda instancia quede sujeta a que alguna de las partes solicite la audiencia de alegatos y el segundo porque faculta al tribunal de alzada a emitir su sentencia solo de manera escrita.

23. No obstante, este tema no hace procedente el recurso de revisión, pues esta Primera Sala ya ha resuelto la regularidad constitucional de dichos preceptos al resolver el amparo directo en revisión

2666/2020 y la contradicción de criterios **259/2022,** pues determinó que no violan los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, ni su configuración transgrede el debido proceso.

24. De dicho asunto derivó la jurisprudencia **16/2021,** cuyo rubro es el siguiente: "**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**"(19)

25. Por otra parte, al resolver la contradicción de criterios **259/2022,** esta Primera Sala determinó que el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales tampoco transgrede los principios que rigen el sistema penal acusatorio.

26. Estableció que dictar la sentencia que resuelve el recurso de apelación de plano, por escrito, sin una tramitación especial y de inmediato salvaguarda los principios del sistema penal, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final que debe ser congruente con la celeridad que el legislador quiso impregnar al procedimiento penal.

27. De ese precedente derivó la jurisprudencia **21/2024,** que tiene el siguiente tema: "**RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)**.".(20)

28. Las mismas razones aplican con el argumento del quejoso por el cual insiste en que **existió una violación a las formalidades esenciales del procedimiento,** porque el tribunal de alzada no emitió su sentencia en audiencia de forma oral, pues ninguna de las partes lo solicitó, ni lo consideró necesario el tribunal de segunda instancia.

29. En otro de sus argumentos, el quejoso reclama que el Tribunal Colegiado debió declarar que la pena prevista en el **artículo 290, fracción I, inciso b), del Código Penal del Estado de México** transgrede el principio de proporcionalidad porque la pena de prisión ahí prevista es mucho mayor a la establecida en el Código Penal del Distrito Federal para la misma conducta.

30. Dicho planteamiento fue desestimado por el Tribunal Colegiado desde un plano de legalidad, pues consideró que no podría efectuarse el análisis de proporcionalidad de una pena sólo porque se considere distinta a la contenida en una norma de otra entidad.

31. De hecho, esta Primera Sala tiene el criterio precisamente de que la constitucionalidad de una norma secundaria no puede ser determinada a partir del contenido de otra ley ordinaria, sino a partir de lo previsto en la Constitución Política del país.

32. Es aplicable al respecto la tesis aislada **LXXVIII/2016,** del siguiente título: "**REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.**"(21)

33. Por otro lado, el señor Persona "A" sostiene que, sí se transgredió su derecho a la **defensa adecuada** y que el Tribunal Colegiado no analizó ese planteamiento conforme a los últimos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

34. Este planteamiento tampoco constituye un tema de constitucionalidad de interés excepcional, pues en la sentencia recurrida se analizó la doctrina de esta Primera Sala, específicamente los amparos directos en revisión **1182/2018** y **1183/2018**(22) sobre el derecho a la **adecuada defensa en su vertiente material,** para lo cual aplicó tesis derivadas de dichos precedentes.

35. En cuanto a la **valoración de las pruebas**, la **acreditación del delito,** la **responsabilidad penal** y la **individualización de las penas,** constituyen aspectos de legalidad que escapan de la competencia de esta Primera Sala.

36. Lo anterior, conforme a lo que ha establecido la tesis **CXIV/2016,** de tema: "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**"(23)

37. En lo que sí es procedente el recurso de revisión es respecto del reclamo de que el artículo 290, fracción XIX, primer párrafo, del Código Penal del Estado de México es inconstitucional porque transgrede los principios de igualdad y taxatividad, aunado a que la pena de prisión ahí establecida vulnera el principio de proporcionalidad.

38. Lo anterior, pues dichos reclamos fueron efectuados en la demanda de amparo, y se desestimaron en la sentencia recurrida, mientras que el recurrente insiste en ese reclamo en sus agravios, por lo que **subsiste un tema de constitucionalidad para este recurso de revisión.**

V. ESTUDIO DE FONDO

39. Pues bien, para atender los planteamientos del señor Persona "A", la metodología que seguirá este ejecutoria es el análisis de los siguientes temas: **1)** si la norma cuestionada vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; **2)** si la porción cuestionada contradice el derecho fundamental de igualdad y no discriminación; y **3)** si la pena prevista en el precepto impugnado es violatoria del principio de proporcionalidad de las penas.

V.1 Estudio respecto de si la agravante impugnada vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad

40. De acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte, el principio de **legalidad** es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie

de derechos para la ciudadanía que se traducen en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

41. Dicho principio exige que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

42. El citado principio se encuentra reconocido como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y consagra el derecho fundamental de **exacta aplicación de la ley penal** que deriva de los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca).(24)

43. Conforme al principio en estudio, no existe pena ni delito sin ley que los establezca, de ahí que es indispensable que una ley penal repute un hecho o una conducta como delito, para que pueda ser considerado como tal y se pueda motivar o justificar por ello la aplicación de una pena.

44. Los referidos principios implican que el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas prestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

45. Al respecto, es aplicable la tesis P. XXI/2013, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título: "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.**"(25)

46. En ese sentido, esta Suprema Corte ha sido enfática en señalar que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de "**taxatividad**" y la cual alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

47. La exigencia de **taxatividad** consiste en que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

48. Lo anterior se erige como una obligación fundamental al legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

49. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

50. Las garantías referidas no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la factura de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos.

51. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del principio de taxatividad.(26)

52. Acorde con los parámetros de referencia, esta Suprema Corte determinó que la garantía de exacta aplicación de la ley penal implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción penal a la que se haga acreedor.

53. Por ello es de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que considera dañina y desde luego las sanciones que resultan aplicables como consecuencia de su realización. En caso contrario, se generaría incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de las penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento, ello no solo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

54. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo, el citado principio desembocaría en un casuismo abrumador.

55. Derivado de lo expuesto, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana analizada, habría una ausencia de tipicidad.(27)

56. A partir de estas determinaciones tenemos que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica y su pena sea tal, que el objeto de prohibición y su sanción puedan ser conocidos sin problemas por el destinatario de la norma.

57. Por ello, una disposición normativa **no es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa,** pues el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y **no a la mayor precisión imaginable.**(28)

58. Además, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir: **i)** a la gramática; **ii)** como en contraste de dicha expresión en relación con otras contenidas en la misma u otra disposición normativa;

iii) puede atenderse al contexto en el cual se desenvuelven las normas; y **iv)** sus posibles destinatarios.(29)

59. La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al probable culpable, sino también a la sociedad. De acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la taxatividad genera seguridad jurídica** no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente.

60. Sentado lo anterior, en principio, debe destacarse el contenido de la norma impugnada, la cual señala lo siguiente:

Artículo 290. Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes: [...]

XIX. Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos, **el robo se cometa en contra de la persona que lo** porta, custodie o **transporte** dentro del lugar de retiro o **en el camino de este último a su destino inmediato,** se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa. [...]

61. La norma destacada describe una de las situaciones que pueden actualizarse durante la consumación del delito de robo, la cual, de acuerdo con el legislador, amerita un incremento individualizado en las sanciones que corresponden a las personas responsables de su comisión.

62. En el párrafo primero, la fracción impugnada, la norma sanciona más severamente el robo cometido en contra de cualquier persona que porte, custodie o transporte dinero en efectivo retirado de una institución financiera o de sus equipos, cuando ello suceda en dos diferentes momentos: ***(i)*** dentro del lugar en que la persona retira el dinero; o bien ***(ii)*** en el camino de este último a su **destino inmediato.**

63. El señor Persona "A" considera que el problema de taxatividad deviene por el concepto "destino inmediato", debido a que el artículo no define cuándo se tiene por cumplido dicho destino, o bien, a qué se refiere por inmediato.

64. Para clarificar el sentido de la norma impugnada, debemos atender a la **exposición de motivos** que dio origen a la inclusión de esa agravante:

[...] Por otro lado, es deber del Estado prevenir y sancionar el robo a los cuentahabientes y usuarios de instituciones financieras, en razón de que es frecuente esta conducta lo que afecta no solo el patrimonio de las personas sino también la seguridad pública, por lo que es importante establecer la nueva conducta típica que agrave el robo durante el trayecto a su inmediato destino a personas que han retirado u obtenido fondos en alguna institución financiera, a fin de castigar de manera severa estos ilícitos, que además de menoscabar el patrimonio de los ciudadanos, afecta el derecho de las personas de portar o transportar dinero en la vía pública obtenido de las instituciones del sistema financiero.

Se justifica crear una calificativa específica para el robo a cuentahabientes, adicionando la fracción XIX del artículo 290 del Código Penal del Estado de México, ya que no siempre puede tipificarse esta clase de violencia sobre las personas y solo se tipifica el robo a transeúnte, con una pena menor, por lo que se estima necesario tener una calificación que agrave la pena del robo simple, sin perjuicio de aplicar la calificativa de violencia cuando esta concurra.

Si bien se plantea una punibilidad menor para esta calificativa, lo cierto es que entraría en concurso con la de violencia cuando esta acontezca, lo cual resulta ser una pena proporcional al daño causado y cuando no haya concurso con la violencia, la calificativa propuesta genera una pena racional a la afectación causada. [...]

65. Del contenido de la transcripción anterior podemos advertir que lo que pretendió el legislador, como parte de su libertad configurativa para diseñar la política criminológica, no fue proteger a determinado grupo social o personas con un estándar económico mayor a las demás.

66. Por el contrario, este incremento a las sanciones del robo tuvo como finalidad proteger **a todos los cuentahabientes de las instituciones financieras,** así como la seguridad pública en general.

67. Pues bien, como se narró previamente, el principio de taxatividad exige al legislador describir de manera suficiente lo que debe entenderse por una circunstancia agravante, fijando elementos precisos sobre su actualización.

68. Pero no puede exigirse que en la propia descripción defina cada uno de los conceptos o vocablos que la componga o bien abarque la totalidad de los supuestos imaginables en que la agravante pueda concretarse, pues ello, además de dificultar la tarea legislativa, dejaría fuera una serie de casos en los que puede consumarse esa circunstancia, lo cual limitaría la pretensión punitiva del Estado.

69. En ese sentido, no puede concluirse que el párrafo primero de la fracción XIX del artículo 290 del Código Penal del Estado de México es inconstitucional por el hecho de que la propia agravante no establezca en su descripción típica a qué se refiere con el concepto de destino inmediato.

70. Por otro lado, dicho componente de la agravante **no resulta de difícil comprensión,** pues de su lectura se advierte con claridad que el concepto **destino inmediato** se encuentra relacionado con el camino o trayecto de la persona que resiente la conducta ilícita, una vez que ha retirado el dinero de la institución financiera o de sus equipos.

71. Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el concepto *destino* puede definirse como meta o punto de llegada, en tanto que el vocablo *inmediato*, significa contiguo, cercano o sin tardanza, por lo que la conjunción de dichas palabras indica que el concepto debe entenderse como **el primer punto de llegada de un sujeto después de realizada una actividad.**

72. En ese sentido, la prohibición que establece la agravante puede ser entendida con suficiente previsión, y de manera simple y racional por la **persona destinataria de la norma,** pues de acuerdo con su propio contenido, el destino inmediato **se trata del primer punto al que se dirige la persona luego de realizar el retiro de dinero de la institución financiera.**

73. De esa manera, la agravante del delito sanciona el desapoderamiento del numerario que una persona porte, custodie o transporte y que haya retirado de una institución financiera o de sus equipos entre el punto del retiro del dinero en efectivo **y el trayecto hasta el primer sitio al que se dirige la persona con el dinero.**

74. En consecuencia, la **agravante** en el delito de **robo,** prevista en el primer párrafo de la fracción XIX del artículo 290 del Código Penal del Estado de México, no vulnera el principio de **legalidad** en su vertiente de **taxatividad,** que deriva del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, en relación con el numeral 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V.2 Análisis concerniente a si la agravante en estudio es discriminatoria

75. En concepto de la parte recurrente, la disposición reclamada vulnera en su perjuicio el derecho fundamental a la **igualdad** y **no discriminación.**

76. Al respecto, primero debemos precisar que es criterio definido de esta Primera Sala que la **prohibición de igualdad y no discriminación,** que deriva del artículo 1o., párrafos primero y quinto, de la Constitución Política del país,(30) en relación con los diversos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(31) se entiende en el sentido de que los Estados tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y **establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.**(32)

77. Esto significa que el Poder Legislativo debe emitir normas que garanticen tratamientos igualitarios a las personas, y en caso de establecer condiciones diferenciadas, estas deben partir de circunstancias diferentes que justifiquen esa distinción para no incurrir en una determinación arbitraria que pueda considerarse discriminatoria.

78. Así, la igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que **sirve como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.**

79. En ese sentido, si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, también lo es que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta. **Ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo.**(33)

80. Ahora, conviene precisar que no estamos ante una categoría sospechosa, por lo que esta Primera Sala no debe llevar a cabo un análisis exhaustivo y estricto de la distinción legislativa, sino que es suficiente con determinar si la medida no resulta manifiestamente **irrazonable o atentatoria de algún derecho fundamental.**(34)

81. Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **la motivación legislativa no siempre y en todos los casos debe ser reforzada,** pues en algunos casos, el legislador motiva de manera ordinaria sus actos, ante lo cual el órgano de control constitucional debe responder de manera también diferenciada.(35)

82. Sentado lo anterior, la agravante impugnada no puede considerarse **irrazonable ni potencialmente discriminatoria,** sino más bien justificada por el hecho de que fija condiciones que no se ubican en el mismo plano, de manera que genera una distinción válida al aplicar penas más intensas a quienes consuman el delito de robo a personas que específicamente han retirado dinero en efectivo de una sucursal bancaria, pues se trata de una conducta de frecuente realización que el legislador busca desincentivar a través de penas más altas, respecto de cualquier otra circunstancia en la que se cometa el delito de robo y por ello se prevean las sanciones correspondientes en el tipo básico, o bien, en cualquier otra circunstancia agravante.

83. Cabe precisar que esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **6123/2023,** particularmente estudió las agravantes del delito de robo previstas en los artículos 290, fracciones I, inciso b) *–se ocupe violencia moral–*, y XVIII, párrafo primero,(36) determinó que las circunstancias agravantes del delito, en comparación con su tipo penal básico, no sancionan en dos ocasiones la misma conducta, ni significa una doble procesamiento por el mismo hecho, sino que constituyen un mayor reproche social cuando al desarrollarse el delito se afectan más bienes jurídicos.

84. En este caso, el tipo penal **básico** de **robo** sanciona una conducta que afecta el **patrimonio** de las personas, en tanto que la agravante, prevista en el primer párrafo de la fracción XIX del artículo 290 del Código Penal del Estado de México, impone la aplicación de una pena adicional cuando ese robo se cometa en contra de una persona que haya retirado dinero de una institución financiera ya sea en el lugar o en el trayecto a su destino inmediato, lo que también afecta la **seguridad pública en general.**

85. Así, es **razonable considerar como potencialmente grave y lesiva socialmente** porque no se trata de un simple desapoderamiento de dinero, sino de un seguimiento inmediato a la persona que acaba de disponer del mismo en una sucursal bancaria para enseguida proceder a su desapoderamiento, como parte de una conducta de frecuente realización.

86. Estas son razones de suficiente peso que justifican la distinción contenida en la norma reclamada sobre la imposición de sanciones mayores a las personas que ejecutan un robo en las circunstancias descritas en la norma impugnada, **a partir de lo cual se afirma un tratamiento punitivo sustentado en condiciones disímiles que justifican esa distinción normativa.**

87. Con lo expuesto **se descarta la existencia de una discriminación** pretendida por la parte recurrente, pues la norma no distingue entre personas con mayor o menor capacidad económica, ya que no se sanciona la cantidad de dinero extraída, sino las circunstancias en que se ejecuta la conducta.

88. Atendiendo a las razones anteriores, se concluye que, adverso a lo señalado por el recurrente, **no existe una base objetiva razonable en la agravante reclamada,** prevista en el primer párrafo, de la fracción XIX, del artículo 290 del Código Penal del Estado de México, que permita verificar la existencia de una afectación al derecho fundamental a la **igualdad** y **no discriminación,** y por ello, sus agravios resultan **infundados.**

V.3 Estudio sobre si la agravante impugnada es violatoria del principio de proporcionalidad de las penas

89. Desde la perspectiva de la parte quejosa, la circunstancias agravante impugnada contempla una sanción que **resulta desproporcionada,** y por lo tanto, es contraria a lo dispuesto en el artículo 22, de la Constitución Política del país, a partir de lo cual se han vulnerado sus derechos fundamentales.

90. Con el propósito de atender este reclamo es necesario retomar el contenido del párrafo primero, del artículo 22, de la Constitución Política del país, que establece lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]

91. A partir del contenido normativo transcrito, en diversos precedentes esta Primera Sala realizó un análisis interpretativo del **principio de proporcionalidad de las penas.**(37)

92. Específicamente determinó que los **estándares constitucionales** para examinar la proporcionalidad de las sanciones penales: **i)** por un lado, un estudio ordinario del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional –*análisis de razonabilidad entre la pena y la afectación al bien jurídico*– ; y **ii)** aplicando el principio de proporcionalidad en sentido amplio, entendido como una forma de escrutinio que sirve para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier intervención en derechos fundamentales –*tertium comparationis*–.(38)

93. Respecto del **análisis ordinario de proporcionalidad,** esta Suprema Corte ha precisado que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, esto es, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.

94. Sin embargo, al configurar las leyes penales debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de **proporcionalidad** y **razonabilidad jurídica,** a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

95. Por esa razón, el juez constitucional al examinar la validez de las leyes penales debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.(39)

96. Al respecto, esta Suprema Corte ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el legislador exprese las razones que lo llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal.(40)

97. Lo expuesto no debe llevar al extremo de sostener que la ausencia de una justificación legislativa expresa comporte la inconstitucionalidad de la pena. En tal contexto, esta Primera Sala ha establecido que el derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido tanto al legislador como a la persona juzgadora.

98. Respecto del análisis de **proporcionalidad en sentido amplio,** este alto tribunal ha determinado que consiste en realizar un contraste del delito y sanción, cuya proporcionalidad se analiza con las penas previstas por el propio legislador para otras conductas sancionadas y encaminadas a proteger los mismos bienes jurídicos que aquel ilícito o circunstancia agravante cuya penalidad se analiza (*tertium comparationis*). **Lo cual, de suyo, rechaza un contraste entre delitos que protegen bienes jurídicos distintos.**

99. El análisis contrastante entre la familia de delitos que protegen el mismo bien jurídico, no solo se justifica porque en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, sino también porque una mayor penalidad puede explicarse no solo por la protección del bien jurídico tutelado por la norma penal, sino también, por la intensidad en la afectación del mismo bien jurídico o por razones de política criminal.

100. Por el contrario, evaluar la proporcionalidad de las sanciones penales por medio de una comparación entre delitos tendentes a proteger bienes jurídicos distintos sería sumamente complejo.

101. En efecto, al llevar a cabo este tipo de contraste solo se permitiría evaluar la proporcionalidad de la pena en atención del bien jurídico protegido por la norma penal, lo cual es insuficiente para verificar si la pena es proporcional en razón de los demás motivos, por los cuales se autoriza al legislador a imponer las sanciones penales, tales como los distintos niveles de intensidad en la afectación de algún bien jurídico, justificaciones de política criminal, entre otros.

102. Dicho de otra manera, para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador.(41)

103. Ahora bien, quienes consideran que una pena resulta desproporcionada pueden efectuar un reclamo de esa naturaleza para contrarrestar la sanción básica, los incrementos relativos en virtud de la actualización de alguna figura de derecho penal (concurso de delitos, reincidencia, entre otros), o bien, por la demostración de una circunstancia agravante o calificativa(42) que determinen el incremento de las sanciones fijadas en el tipo básico.

104. Derivado de lo anterior, el estudio de **proporcionalidad de la sanción contemplada en una circunstancia agravante** supone el análisis de su penalidad en relación con el tipo básico, la valoración sobre sus sanciones totales, y el ejercicio comparativo con la dinámica de incremento en las sanciones que ofrece la norma relativa **para brindar un tratamiento integral del reclamo efectuado.** Lo que significa que dicho escrutinio debe abarcar los siguientes factores:

a) Un estudio sobre si existe un establecimiento de penas excesivas en la hipótesis agravada, atendiendo a la gravedad en la afectación del bien jurídico tutelado;

b) Si existe o no una desproporción injustificada en relación con las sanciones comprendidas para el tipo básico que la norma ordena incrementar; y

c) El ejercicio comparativo sobre el incremento de la punibilidad relativa de acuerdo con el sistema diseñado por el legislador en el ordenamiento legal respectivo (*tertium comparationis)*.

105. Para efectuar el **estudio ordinario de proporcionalidad** señalado debe obviarse el análisis del procedimiento de creación de la norma que fue considerado al examinar el agravio relativo a la razonabilidad de la circunstancia agravante examinada para no incurrir en repeticiones innecesarias.

106. Debido a ello, extraemos los elementos relativos del referido ejercicio para resolver sobre la problemática en cuestión.

107. Siguiendo el contenido de los trabajos legislativos que crearon la circunstancia agravante impugnada, se obtiene que se identificó el fenómeno social de cometer el delito de robo a personas que acaban de disponer de dinero en efectivo en sucursales bancarias, lo cual, además de afectar su patrimonio, genera inseguridad pública.

108. Atendiendo a ello, quienes cometen el delito de robo en su aspecto básico, conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de México, merecerán una pena de **seis meses y hasta doce años de prisión, dependiendo del monto de lo robado.**(43)

109. Pues bien, la hipótesis contenida en el **impugnado artículo 290, fracción XIX, primer párrafo, del Código Penal del Estado de México,** quien cometa el delito de robo a personas que acaban de disponer de dinero en efectivo en sucursales bancarias, merecerán un incremento en las penas de **uno a tres años de prisión.**

110. Se trata de la imposición de sanciones mayores que, como ya explicamos, **resulta razonable,** lo que **no genera una desproporción** entre las penas aplicables a la conducta básica o elemental y las que corresponden con la actualización de la referida circunstancia agravante que puede llegar a representar hasta una cuarta parte –tres años de prisión– de la mayor sanción privativa de la libertad aplicable a la conducta básica –doce años de prisión–.

111. Aunado a que la disposición impugnada ofrece a la persona juzgadora encargada de la fijación de las penas **un amplio margen de incremento en esa hipótesis agravada,** entre uno y tres años de prisión.

112. Además, esa circunstancia agravante corresponde con una respuesta estatal más intensa de acuerdo con el **fin perseguido por la norma** de combatir el fenómeno delictivo de una importante incidencia identificado por el legislador, como parte de su libertad configurativa para diseñar la política criminológica de la entidad.

113. Por ello, se concluye que la **hipótesis agravada** en estudio supera un **estándar de proporcionalidad ordinario,** al existir una razonabilidad y proporcionalidad entre los incrementos en las sanciones que regula y la afectación que la conducta materia del reproche más intenso produce al bien jurídico tutelado.

114. Sentado lo anterior, se procede al análisis de **proporcionalidad de las penas previstas en la norma impugnada** de conformidad con la metodología del ***tertium comparationis*** diseñada por esta Primera Sala, atendiendo a las distintas agravantes del delito de robo, previstas en el **artículo 290 del Código Penal del Estado de México:**

ROBO		
FRACCIÓN	**AGRAVANTE**	**PUNIBILIDAD**
I	Cuando se cometa con violencia sobre persona o personas.	Ocho a doce años de prisión.
	Cuando se cometa violencia sobre un bien o bienes.	Dos a cuatro años de prisión.
II	Cuando se cometa en el interior de casa habitación.	Doce a dieciséis años de prisión.
	Se incrementará si en su ejecución participan dos o más personas.	Dos a cinco años de prisión.
III	Cuando se cometa en el interior de casa habitación y se utilice en su ejecución. A) Violencia sobre los bienes. B) Violencia sobre las personas.	A) De quince a veintidós años de prisión. B) De veinte a treinta años de prisión.
IV	Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte.	De cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia.
V	Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel.	De nueve a quince años de prisión, sin perjuicio, en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I.
	Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, cuando en la ejecución de este delito existan dos o más sujetos pasivos.	A los sujetos activos, por cada pasivo de uno a dos años de prisión.
VI	Cuando se cometa aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionado por un siniestro o un desorden de cualquier tipo.	De dos a siete años de prisión.
	Si se comete por elementos de una corporación de auxilio, socorro u organismos similares o por miembros de alguna corporación policíaca.	Además de la pena anterior, se agregarán de 2 a 4 años de prisión.

VII	Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón, algún miembro de su familia, huésped o invitado, en cualquier parte que lo cometa.	De tres meses a tres años de prisión.
VIII	Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo.	De tres meses a tres años de prisión.
IX	Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o contra cualquier persona invitada o acompañantes de éste.	De tres meses a tres años de prisión.
X	Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, o en los bienes de los huéspedes o clientes.	De seis meses a tres años de prisión
XI	Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen, estudien o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado.	De seis meses a tres años de prisión
XII	Cuando el robo recaiga en expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos o en documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, se impondrán de uno a cinco años de prisión.	De uno a cinco años de prisión.
XIII	Cuando el robo se cometa en lugar cerrado.	De tres a nueve años.

	Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas.	Se le aumentará la pena de prisión en una mitad más.
	Cuando en la ejecución de la hipótesis existan dos o más sujetos pasivos.	Además de la pena señalada, se impondrán a los sujetos activos, por cada pasivo de uno a dos años de prisión.
XIV	Cuando el robo se cometa al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior.	De seis meses a seis años de prisión, sin perjuicio en su caso, del agravante a que se refiere la fracción I.
XV	Salvo los casos previstos en las fracciones VI y XII, si en las conductas descritas en las demás, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas o alguna persona que pertenezca o haya pertenecido a empresa o corporación de seguridad privada.	Se aumentará la pena de prisión de un medio a dos tercios.
XVI	Si en los actos mencionados en las fracciones anteriores, participa, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, algún servidor público.	Se aumentará la pena de prisión en una mitad más.
XVII	Cuando se cometa en escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas.	De tres a doce años de prisión.
XVIII	Cuando se cometa en medios de transporte público de pasajeros en sus diversas clases y modalidades, transporte de personal, de turismo o escolar.	De nueve a quince años de prisión, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I.

	La pena señalada en el párrafo anterior se aumentará: a) Cuando en la ejecución de este delito existan dos o más sujetos pasivos. b) Cuando en este delito los sujetos pasivos sean mujeres, niñas, niños, adolescentes o adultos mayores. c) Se trate de equipajes, valores de turistas o pasajeros.	a) A los sujetos activos por cada pasivo, de uno a dos años de prisión. b) De cuatro a seis años de prisión. c) De cuatro a seis años de prisión.
XIX	**XIX. Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato.**	**De uno a tres años de prisión.**
	Si en la ejecución de este delito se utiliza algún tipo de violencia.	Además de la pena anterior, la prevista en la fracción I.
	Al que siendo empleado de una institución financiera participe en la comisión de este delito.	Se aumentará de tres a cinco años de prisión.
XX	Cuando se cometa en contra de transeúnte, que se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.	De uno a tres años de prisión.

115. Del cuadro plasmado previamente, es posible advertir que el marco punitivo de las penas de prisión previstas para las agravantes del delito de robo va desde los **tres meses a tres años de prisión** (fracciones VII y VIII del artículo 290 del Código Penal del Estado de México) hasta un aumento de **cuarenta a setenta años de prisión** (fracción IV del artículo 290 del Código Penal del Estado de México).

116. En ese sentido, si la pena para la hipótesis establecida para el robo a cuentahabientes es de **uno a tres años de prisión,** partiendo de dicho contexto, **no resulta desproporcional.**

117. Por el contrario, dicha penalidad, no es de las más altas, pues por arriba de ésta se encuentran las previstas para las hipótesis descritas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, todas del mismo artículo 290 del Código Penal del Estado de México.

118. Incluso, el legislador equipara la respuesta punitiva en esta circunstancia agravante, con el robo cometido en contra de transeúnte en vía pública o en espacios abiertos que permiten el acceso al público, regulada en la fracción XX, del mismo precepto, pues ciertamente resultan conductas similares en su forma de comisión, lo que refleja un **tratamiento congruente** en esas sanciones.

119. Además, establece la agravante en estudio con una gravedad **ligeramente mayor** a las agravantes en el delito de robo cuando se cometen por dependientes o domésticos, anfitriones, trabajadores, obreros o artesanos, afectando la confianza de sus patrones, huéspedes o invitados, conforme a las fracciones VII a XI del mismo artículo.

120. Esto también refleja la **proporcionalidad del incremento punitivo examinado,** pues ciertamente el robo cometido en contra de cuentahabientes, genera un mayor peligro en su comisión.

121. En ese sentido, esta Primera Sala considera que resulta infundado el argumento del quejoso, pues por las razones descritas la pena de uno a tres años de prisión prevista para la hipótesis del primer párrafo de la fracción XIX del artículo 290 del Código Penal del Estado de México **no transgrede el principio de proporcionalidad** de las sanciones a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política del país.

VI. DECISIÓN

122. En virtud de lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala considera que los planteamientos que hace valer el señor Persona "A" son infundados, en la medida que el primer párrafo, de la fracción XIX, del artículo 290 del Código Penal del Estado de México no vulnera los principios de **taxatividad** o **igualdad** y la pena de prisión prevista para la hipótesis establecida en esa misma norma tampoco transgrede el principio de **proporcionalidad** a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política del país.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al señor Persona "A" en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ochenta y tres y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 290.** Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes: [...]
XIX. Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa. [...]

2. Los hechos narrados se desprenden de la sentencia de amparo directo Primer número de expediente, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

3. **Artículo 287.** Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley. [...]

4. **Artículo 289.** El delito de robo se sancionará en los siguientes términos: [...]
III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa. [...]

5. **Artículo 290.** Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:
I. Cuando se cometa con violencia sobre persona o personas se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa. [...]
b) Moral: utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico; y [...]
XIX. Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa.
Si en la ejecución de este delito se utiliza algún tipo de violencia, además de lo previsto en el párrafo anterior, se impondrá la pena prevista en la fracción I de este artículo.
Al que siendo empleado de una institución financiera participe en la comisión de este delito, se le impondrá además de la pena por el robo y de la agravante señalada en el primer párrafo de la presente fracción, de tres a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

6. **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes.
Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará

lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.
El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

7. **Artículo 478.** Conclusión de la audiencia.
La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

8. **Artículo. 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

9. **Artículo 290.** Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes: [...]
XIX. Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa. [...]

10. **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]

11. **Artículo 290.** Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:
I. Cuando se cometa con violencia sobre persona o personas se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa.
Cuando se cometa violencia sobre un bien o bienes se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa.
Para efectos de este artículo se entenderá por violencia: [...]
b) Moral: utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico; y [...]

12. El primero resuelto el 9 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat.
El segundo resuelto el 11 de agosto de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

13. Resuelto por esta Primera Sala el 3 de mayo de 2019, por mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente). En contra de los emitidos por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

14. La tesis es sustentada por esta Primera Sala con el registro digital 2007733 y que dice tiene el rubro siguiente: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.***". El criterio deriva del amparo directo en revisión 4380/2013, resuelto el 19 de marzo de 2014, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

15. *Supra* cita 13.

16. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

17. CIRCULAR 12/2023 de ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

18. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

19. Jurisprudencia 1a./J. 16/2021. Primera Sala. Undécima Época. Registro digital 2023535.

20. Jurisprudencia 1a./J. 21/2024. Primera Sala. Undécima Época. Registro digital 2028378.

21. Tesis aislada 1a. LXXVIII/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2011284. Deriva del amparo directo en revisión 5816/2014. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

22. *Supra* cita 13.
Amparo directo en revisión 1183/2018, resuelto por esta Primera Sala el 3 de mayo de 2019, por mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente). En contra de los emitidos por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

23. Tesis aislada 1a. CXIV/2016, sostenida por Primera Sala, con el registro digital: 2011475. El criterio deriva de la ejecutoria pronunciada en el recurso de reclamación 557/2015, resuelta el 19 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. No estuvo presente la Ministra Olga Sánchez Cordero.

24. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]
Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

25. Tesis aislada P. XXI/2013, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el registro digital 2003572 y que deriva del amparo directo en revisión 947/2011, resuelto el 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido. Votó en contra la Ministra Olga Sánchez Cordero. Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

26. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de esta Primera Sala, de rubro: "***EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.***". El criterio deriva del Amparo directo en revisión 55/2006, resuelto el 8 de febrero de 2006, por cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
También la tesis aislada P.IX/95, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte, con el título: "***EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.***". El criterio deriva del Amparo directo en revisión 670/93, resuelto el 16 de marzo de 1995, por mayoría de siete votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

27. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016, de esta Primera Sala, cuyos rubros establecen lo siguiente: "***LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.***", y "***TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.***"

28. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016, cuyos títulos establecen lo siguiente: "***LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.***", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el número de registro digital 180326, y "***TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.***", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con el registro digital 2011693.

29. En ese sentido, es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015, de la Primera Sala, de tema: "***ASALTO. LAS EXPRESIONES 'ASENTIMIENTO' Y 'FIN ILÍCITO', PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***".

30. **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

31. **Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]
Artículo 24. Igualdad ante la Ley
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

32. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 49/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2012715, de tema: "***IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***". El último precedente corresponde con el amparo en revisión 367/2015. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

33. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 81/2004. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 180345, de título: "***IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.***". El último precedente corresponde con el amparo en revisión 797/2003. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

34. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 66/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2010315, de rubro: "***IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.***". El último precedente corresponde con el amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente y Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

35. Jurisprudencia P./J. 120/2009. Pleno SCJN. Novena Época. Registro digital 165745, de epígrafe: "***MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.***". Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro José Fernando Franco González Salas. Fue Ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

36. **Artículo 290.** Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:
I. Cuando se cometa con violencia sobre persona o personas se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa.
Cuando se cometa violencia sobre un bien o bienes se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa.
Para efectos de este artículo se entenderá por violencia: [...]
b) Moral: utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico; y [...]
XVIII. Cuando se cometa en medios de transporte público de pasajeros en sus diversas clases y modalidades, transporte de personal, de turismo o escolar, se impondrán de doce a dieciocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

37. Amparo directo en revisión 1405/2009, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2009; amparo directo en revisión 1207/2010, resuelto el 25 de agosto de 2010; amparo directo en revisión 181/2011, resuelto el 6 de abril de 2011; amparo directo en revisión 368/2011, resuelto el 27 de abril de 2011; y amparo directo en revisión 1093/2011, resuelto el 24 de agosto de 2011.

38. Ver tesis 1a. CCVI/2011. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 160671. Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De rubro: "***PENAS. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA EXAMINAR SU PROPORCIONALIDAD.***"

39. Jurisprudencia 1a./J. 3/2012. Primera Sala. Décima Época. Registro 160280, de tema: "***PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***". Amparo directo en revisión 1093/2011. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

40. Jurisprudencia 1a./J. 114/2010. Novena Época. Registro 163067. Primera Sala, de título: "***PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.***". Amparo directo en revisión 406/2010. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

41. Tesis aislada 1a. CCCX/2014. Primera Sala. Décima Época. Registro 2007341, de epígrafe: "***PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.***". Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

42. Así catalogada en algunas normas penales para ciertos delitos como el homicidio o las lesiones.

43. **Artículo 289.** El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:
I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.
II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.
III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa.

IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientas pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta días multa.
V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos días multa.
VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 6616/2023.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos el amparo directo en revisión citado al rubro,(1) en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa.

I. Razones por las que se confirmó la sentencia recurrida

2. La resolución consideró que el recurso de revisión es procedente para analizar la constitucionalidad del artículo 290 del Código Penal del Estado de México. No obstante, estimó que no se podrá analizar la constitucionalidad de los artículos 476 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque esta Primera Sala ya ha determinado la constitucionalidad de dichos preceptos al resolver el amparo directo en revisión 2666/2020 y la contradicción de criterios 259/2022.

3. En el estudio de fondo, se determinó la constitucionalidad de la fracción XIX, primer párrafo, del artículo 290 del Código Penal del Estado de México, porque no contraviene el principio de taxatividad, al ser claro que la agravante sanciona con mayor severidad cuando el robo es cometido en contra de una persona que porte, custodie o transporte dinero en efectivo que haya retirado de una institución financiera.

4. De igual forma, se consideró que la norma no es contraria al principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, porque no hace distinción entre personas de mayor o menor capacidad económica, ya que no se sanciona la cantidad de dinero que se extrae, sino las circunstancias en que se ejecuta la conducta.

5. Finalmente, determinó que la norma no es contraria al principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal. Destacó que la punibilidad de uno a tres años contenida en la agravante no es desproporcional al resto de agravantes del tipo básico de robo, inclusive no es de las más altas.

II. Razones de la concurrencia

6. Comparto el sentido de la sentencia que confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al quejoso. En ese sentido, comparto el estudio de constitucionalidad del artículo 290, fracción XIX, del Código Penal del Estado de México, el cual no es contrario a los principios de igualdad, no discriminación, taxatividad y proporcionalidad.

7. No obstante, formulo voto concurrente, pues no coincido en que es improcedente el análisis de constitucionalidad del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, la ejecutoria en los párrafos **25** a **27,** reseña que dicho aspecto ya fue dilucidado por esta Primera Sala al

resolver la contradicción de criterios 259/2022, en donde se determinó que la sentencia que resuelva el recurso de apelación admite múltiples formas para su dictado.

8. Al respecto, considero que lo resuelto en la c**ontradicción de criterios 259/2022,** significó un ejercicio de legalidad en donde se realizó la interpretación del precepto legal referido, mas no se estudió su constitucionalidad, precepto del que, por cierto, no existe un precedente obligatorio que resuelva esa temática, por tanto, en mi concepto debió emprenderse su análisis.

9. Finalmente, me separo de las consideraciones establecidas en el párrafo **83** de la sentencia, en donde se citan las consideraciones del **amparo directo en revisión 6123/2023,** en el que se determinó la constitucionalidad del artículo 290, fracciones I, inciso b) *–se ocupe violencia moral–* y XVIII, párrafo primero del Código Penal del Estado de México. Lo anterior porque en este asunto se analiza una diversa causal contenida en la fracción XIX, relacionada con el robo a cuentahabientes y no la relacionada con la violencia moral. Asimismo, en dicho precedente, se confrontó la norma frente a un principio constitucional distinto (*non bis in idem*) al que se analiza en esta presente instancia (igualdad y no discriminación).

10. Por todo lo anterior, si bien comparto el sentido de la ejecutoria formulo este voto concurrente por las razones que han quedado precisadas.

---

1. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ochenta y tres y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo al resolver el amparo directo en revisión 6616/2023.

Emito el presente voto con la intención de separarme de algunas de las consideraciones que se sostienen en la sentencia que nos ocupa.

El examen versó en analizar: **a)** la regularidad constitucional de la agravante prevista en el artículo 290, fracción XIX, primer párrafo, del Código Penal del Estado de México, a la luz del principio de taxatividad, en específico por lo que hace a la porción normativa "*destino inmediato*"; **b)** si el referido precepto contravenía el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación; y **c)** si la pena prevista en el citado numeral era acorde con el principio de proporcionalidad.

Respecto del punto marcado en el inciso **a),** se determinó que conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el concepto *destino* puede definirse como meta o punto de llegada, en tanto que el vocablo *inmediato*, significa contiguo, cercano o sin tardanza, por lo que la conjunción de dichas palabras indica que el concepto debe entenderse como el primer punto de llegada de un sujeto después de realizada una actividad, y de ahí que la agravante puede ser entendida con suficiente previsión y de manera racional y, en consecuencia, el precepto combatido no vulnera el **principio de taxatividad.**

Por lo que hace al planteamiento precisado en el inciso **b),** se determinó que la agravante impugnada no puede considerarse irrazonable ni discriminatoria, sino más bien justificada al fijar condiciones que no se ubican en el mismo plano, por lo que es una distinción válida al aplicar penas más intensas al delito de robo relacionado con el retiro de dinero de una sucursal bancaria, pues se trata de una conducta de frecuente realización que se busca desincentivar a través de penas más altas, respecto de cualquier otra circunstancia en la que se cometa el delito de robo.

Así, es **razonable** considerar como potencialmente grave y lesiva socialmente porque no se trata de un simple desapoderamiento de dinero, sino de un seguimiento inmediato a la persona que acaba de retirarlo en una sucursal bancaria para proceder a su desapoderamiento, como parte de una conducta de frecuente realización.

Por lo que se justifica la distinción contenida en la norma reclamada sobre la imposición de sanciones mayores, a partir de lo cual se afirma un tratamiento punitivo sustentado en condiciones disímiles que justifican esa distinción normativa.

Finalmente, en cuanto al agravio sintetizado en el inciso **c),** al analizar de conformidad con la metodología del *tertium comparationis* diseñada por esta Primera Sala, se atendió a las penas previstas en las fracciones I a XX del artículo 290 del Código Penal del Estado de México.

Derivado de dicho análisis se determinó infundado el argumento de la parte quejosa, pues la pena de uno a tres años de prisión prevista para la hipótesis del primer párrafo de la fracción XIX del artículo 290 del Código Penal del Estado de México **no transgrede el principio de proporcionalidad** de las sanciones a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Federal.

Respetuosamente, en relación con el tercer tópico, disiento que para efectos del mencionado estudio se tomen en cuenta las penas previstas para los supuestos de las fracciones I, III, IV, XIII (párrafo segundo), XV y XVI del artículo 290 del Código sustantivo, las que prevén literalmente lo siguiente:

"***Artículo 290.-*** *Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:*

I. *Cuando se cometa con violencia sobre persona o personas se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa.*

Cuando se cometa violencia sobre un bien o bienes se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa. ...

III. *Cuando se cometa en el interior de casa habitación y se utilice en su ejecución:*

A) *Violencia sobre los bienes, se impondrán de 15 a 22 años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de dos mil días de multa, o,*

B) *Violencia sobre las personas, se impondrán de 20 a 30 años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de dos mil días de multa. ...*

IV. *Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; ...*

XIII. *...*

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos. ...

XV. *Salvo los casos previstos en las fracciones VI y XII de este artículo, si en las conductas descritas en las demás, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas o alguna persona que pertenezca o haya pertenecido a empresa o corporación de seguridad privada, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión de un medio a dos tercios y se le destituirá e inhabilitará de dos a veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos o se determinará en los mismos términos, la suspensión de derechos de prestar el servicio de seguridad privada, los cuales se computarán a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad.*

XVI. *Si en los actos mencionados en las fracciones anteriores, participa, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, algún servidor público, además de las sanciones a que se refiere este artículo se le aumentará la pena de prisión en una mitad más, destitución definitiva e inhabilitación hasta por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos. ...*"

Lo anterior, si se parte de la premisa que se deben tomar en cuenta agravantes que afectan la seguridad e integridad de las personas debido al desenvolvimiento de sus actividades en ciertos espacios físicos, pues a dicha conclusión se arriba al analizar los elementos del precepto impugnado y el bien jurídico protegido.

De esta manera, se puede determinar que la pena prevista en el precepto impugnado es proporcional, tomando en cuenta las agravantes en lugar cerrado, a transeúnte, dependientes o domésticos, anfitriones, trabajadores, obreros o artesanos, como se realizó en la sentencia.

Sin embargo, considero que los supuestos previstos en las fracciones I, III, IV, segundo párrafo de la XIII, XV y XVI, no encuentran una estrecha relación con la seguridad e integridad de las personas debido al desenvolvimiento de sus actividades en ciertos espacios físicos.

Así, toda vez que en la fracción I y III se protege la integridad física; por su parte, en la fracción IV se protege la vida y, por último, en los supuestos previstos en la fracción XIII (segundo párrafo), XV y XVI se exige la calidad específica de servidor público, y de ahí que, desde mi óptica, no deberían ser incluidas para efectos del identificado estudio.

En esa medida, reitero mi decisión de separarme de algunas de las consideraciones de la presente ejecutoria, siempre respetuoso del criterio de mis compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de esta Primera Sala.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NI DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Un hombre retiró dinero en efectivo de una institución financiera, y en el trayecto a su oficina fue asaltado de forma violenta por dos sujetos, quienes lo despojaron del dinero. Por esos hechos, uno de los imputados fue sentenciado en primera y segunda instancias por la comisión del

delito de robo agravado. Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que el artículo 290, fracción XIX, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México es contrario al principio de taxatividad, pues la norma no define el concepto de destino inmediato, aunado a que trasgrede el principio de igualdad y no discriminación, pues únicamente protege a personas con un mayor nivel socioeconómico. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La agravante del delito de robo, cuando se comete a una persona después de que retira dinero en efectivo de una institución financiera, y es despojada del mismo en el camino a su destino inmediato, no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues por "destino inmediato" debe entenderse el primer lugar al que se dirige la persona después de retirar el dinero. Además, la agravante no es irrazonable ni potencialmente discriminatoria por prever una pena mayor, puesto que no se basa en la capacidad económica de las personas, ni en la cantidad de dinero retirado, sino en las circunstancias en las que se comete el delito.

Justificación: El artículo 290, fracción XIX, primer párrafo, del Código Penal del Estado de México sanciona la agravante en el delito de robo cuando, entre otras hipótesis, se comete en contra de cualquier persona que transporte dinero en efectivo después de haberlo retirado de una institución financiera y en el trayecto a su destino inmediato.
El concepto de "destino inmediato" puede ser entendido con suficiente previsión y de manera simple y racional por las personas destinatarias de la norma de acuerdo con su propio contenido para comprender lo que es materia de prohibición, ya que el término debe entenderse como el primer sitio al que se dirige la persona luego de realizar el retiro de dinero de la institución financiera. Es por esto que se trata de un concepto que no resulta violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad a que se refieren los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Por otro lado, la agravante en estudio no es discriminatoria, pues se basa en condiciones justificadas y diferentes a las del tipo penal básico de robo, aunado a que no atiende al nivel socioeconómico de las personas ni a la cantidad de dinero extraída, sino a las circunstancias en que se consuma el delito. Esto, porque de acuerdo con la exposición de motivos que dio origen a la referida norma, se trata de una conducta que amerita una mayor respuesta penal por la frecuencia con que se realiza y porque no sólo afecta el patrimonio de las personas sino también la seguridad pública en general, de manera que la norma persigue desincentivar esa conducta a través de la imposición de penas más altas.
Debido a lo anterior, la agravante examinada no es violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación a que se refiere el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 68/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 6616/2023. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ochenta y tres y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 68/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ROBO A CUENTAHABIENTES. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA ESTA AGRAVANTE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Un hombre retiró dinero en efectivo de una institución financiera, y en el trayecto a su oficina fue asaltado de forma violenta por dos sujetos, quienes lo despojaron del dinero. Por esos hechos, uno de los imputados fue sentenciado en primera y segunda instancias por la comisión del delito de robo agravado. Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que las sanciones previstas en el artículo 290, fracción XIX, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México son contrarias al principio de proporcionalidad de las penas. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La pena adicional de uno a tres años de prisión, prevista en el Código Penal del Estado de México, cuando el robo es cometido en contra de cuentahabientes, es razonable para combatir este fenómeno delictivo atendiendo a su alta incidencia, que afecta el patrimonio de las personas y genera inseguridad pública. Además, tiene correspondencia con las sanciones previstas para el tipo penal básico de robo y otras circunstancias agravantes reguladas en el mismo ordenamiento, por lo que no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La agravante prevista en el artículo 290, fracción XIX, primer párrafo, del Código Penal del Estado de México, que incrementa las sanciones de uno a tres años de prisión cuando el delito de robo es cometido en contra de cuentahabientes, resulta razonable, considerando que se trata de una respuesta estatal más intensa de acuerdo con el fin que busca la norma, consistente en combatir un fenómeno delictivo de alta incidencia en el país, el cual genera perjuicios no sólo al patrimonio de las personas sino también a la seguridad pública en general.
Además, el precepto examinado establece sanciones que resultan proporcionales en comparación con las restantes penas fijadas para las circunstancias agravantes en el delito de robo que afectan esencialmente el patrimonio de las personas, pues sus sanciones no son de las más altas. Por encima de ellas se encuentran, por ejemplo, las circunstancias relativas en las que se cometa el robo ocasionando la muerte de la víctima, cuando ocurre en casa habitación, o si el robo es cometido por miembros de una corporación policíaca, pues ciertamente afectan en mayor medida el bien jurídico, y para estas agravantes las penas van de los dos hasta los setenta años de prisión.
Incluso, el legislador equipara las sanciones de la agravante examinada con las relativas a que el robo sea cometido en contra de transeúnte en vía pública o en espacios abiertos que permiten el acceso al público, pues resultan conductas similares en su forma de comisión, lo que refleja un tratamiento congruente en esas sanciones.

Además, la agravante en estudio presenta una gravedad ligeramente mayor a distintas hipótesis en el delito de robo, por ejemplo, cuando se comete por dependientes, anfitriones o trabajadores afectando la confianza de sus patrones, cuyas penas oscilan de tres meses a tres años de prisión, lo que es razonable porque la agravante que nos ocupa afecta de manera más importante el bien jurídico.
En ese sentido, esta Primera Sala considera que las sanciones establecidas en el precepto examinado no transgreden el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 69/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 6616/2023. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ochenta y tres y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 69/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SANCIÓN DE PÉRDIDA DE EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN EN FAVOR DE LA NACIÓN. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

AMPARO EN REVISIÓN 574/2024. 13 DE NOVIEMBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y AMADA CECILIA OROZCO IBARRA.

Presentación del asunto:

En este asunto se examina si un Juez de Distrito resolvió con exhaustividad un caso en el que una empresa reclamó que el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no respeta el principio de supremacía constitucional.

Asimismo, si ese precepto respeta la supremacía constitucional o se aparta del parámetro procedimental que establece el artículo 28, párrafo decimoséptimo, de la Constitución Política del país.

Hechos relevantes y/o contexto:

El artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé como sanción la pérdida de los equipos, en favor de la nación, que se utilicen para telecomunicaciones o radiodifusión sin una concesión vigente.

Una empresa que contaba con una concesión para explotar una banda de radiodifusión no logró prorrogar su concesión y continuó explotando el espacio radioeléctrico.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un procedimiento administrativo sancionatorio, le impuso a la empresa una multa y declaró la pérdida de los equipos de radiodifusión en favor de la nación.

En un juicio de amparo la empresa reclamó esas sanciones, así como el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al considerar que no se alinea con el artículo 28, párrafo decimoséptimo, de la Constitución Política del país que prevé, en algunos casos, la participación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El Juzgado de Distrito del Conocimiento negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión que un Tribunal Colegiado de Circuito remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico:

Determinar si el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respeta el principio de supremacía constitucional, al prever, sin la intervención de la Secretaría de Comunicaciones

y Transportes, que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Decisión judicial:

Los agravios son infundados. El Juez de Distrito del conocimiento resolvió la controversia en su integridad sin omitir el estudio de aspectos de constitucionalidad.

Además, como señala la sentencia recurrida, el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que prevé una sanción administrativa de pérdida de equipos en favor de la nación, no debe alinearse con el procedimiento que prevé el artículo 28, párrafo decimoséptimo para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgue o revoque concesiones. Claramente son procedimientos distintos por lo que el de sanción administrativa no requiere alinearse con esa norma constitucional.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**Antecedentes y trámite**	Se describen los antecedentes del asunto, como la sanción administrativa, el juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión, hasta encontrarse en estado de resolución.	2-7
II	**Competencia**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto porque se reclama el **artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, que es de la materia administrativa y ambas Salas son competentes para conocer de ese tipo de asuntos.	8
III	**Oportunidad**	Es inconducente mayor pronunciamiento porque es un aspecto examinado y resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento.	8
IV	**Legitimación**	El Tribunal Colegiado del conocimiento se ocupó de tal aspecto sin que se amerite mayor explicación.	9
V	**Cuestiones de procedencia**	Se advierte que el Tribunal Colegiado se pronunció respecto de la causa de improcedencia hecha valer, sin que esta Sala advierta de oficio la actualización de causa de improcedencia distinta.	9
VI	**Estudio**	Los agravios son infundados. El Juez de Distrito del conocimiento resolvió la controversia en su integridad sin omitir el estudio de aspectos de constitucionalidad.	9-15

		Además, como señala la sentencia recurrida, el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que prevé una sanción administrativa de pérdida de equipos en favor de la nación, no debe alinearse con el procedimiento que prevé el artículo 28, párrafo decimoséptimo para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgue o revoque concesiones. Claramente son procedimientos distintos por lo que el de sanción administrativa no requiere alinearse con esa norma constitucional.	
VII	**Reserva de jurisdicción**	Una vez que fue resuelta la cuestión de constitucionalidad relacionada con el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para que se ocupe de los temas de legalidad formulados en la revisión adhesiva relacionados con los demás actos reclamados.	15
VIII	**Decisión**	**Primero.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida. **Segundo.** La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege a empresa "A", contra el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. **Tercero. Se reserva jurisdicción** al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para los efectos precisados en esta resolución.	15-16

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **trece de noviembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 574/2024, interpuesto por empresa "A", y el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil veintitrés por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el juicio de amparo 256/2023.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo **305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** respeta el principio de supremacía constitucional, al prever, sin la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.(1)

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Actividad de empresa "A". La empresa "A" (en lo sucesivo la empresa "A") es una empresa dedicada a las telecomunicaciones que contó con una concesión para utilizar comercialmente una frecuencia de radiodifusión sonora. Debido a que la empresa "A" no realizó oportunamente los actos relacionados con la prórroga de su concesión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó declarar concluido el trámite y dejar sin efectos la prórroga de la concesión.

2. Juicio de amparo 317/2019 en contra de la culminación de la concesión. La empresa "A" promovió un juicio de amparo en contra de la culminación de la concesión.(2) **El Juez de Distrito negó el amparo.**(3)

3. Procedimiento de sanción y declaratoria de pérdida de bienes y equipos. Debido a que la empresa "A" continuó explotando el espacio radioeléctrico sin una concesión vigente, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones le impuso una multa y, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, declaró la perdida de los equipos empleados en la radiodifusión sin contar con una concesión vigente.

4. Juicio de amparo 256/2023 en contra de las sanciones. La empresa promovió un juicio de amparo en el que reclamó las sanciones impuestas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.(4) En la demanda de amparo planteó cuatro conceptos de violación; en tres de ellos alegó aspectos de legalidad del procedimiento de sanción y la sanción misma; en el primero hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los argumentos hechos valer consisten en lo siguiente:

Primero. El artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión trastoca el principio de supremacía constitucional porque el decimoséptimo párrafo del artículo 28 de la Constitución Política del país prevé la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuando el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgue o revoque concesiones,(5) y el artículo 305 reclamado no prevé esa intervención previo a declarar la perdida de los equipos empleados en la radiodifusión sin contar con una concesión vigente.(6)

Segundo. El Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones carece de facultades para declarar la perdida de los equipos empleados en la radiodifusión sin contar con una concesión vigente.

Tercero. La declaratoria de pérdida de equipos, en favor de la nación, carece de fundamentación y motivación adecuada. Además, caducó el procedimiento sancionatorio por no desahogarse dentro de los plazos legalmente previstos.

Cuarto. Las sanciones impuestas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones son excesivas y carentes de fundamentación adecuada.

5. Sentencia del juzgado de distrito. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, dictó la sentencia en la que **negó el amparo respecto del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** y otorgó el amparo respecto de las sanciones al considerar que caducó el procedimiento sancionatorio por no desahogarse dentro de los plazos legalmente previstos. Las razones del juez para negar el amparo respecto de la norma fueron las siguientes:

• El artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión contempla una sanción administrativa, consistente en la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en caso de que una persona presté el servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión sin contar con una concesión o una autorización.

• En cambio, el decimoséptimo párrafo del artículo 28 de la Constitución Política del país regula aquellas formalidades que el Instituto Federal de Telecomunicaciones debe observar a efecto de otorgar o revocar un título de concesión.

• Por ello, el artículo 28, párrafo decimoséptimo, constitucional no es un parámetro al que deba sujetarse el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ende, el artículo 305 respeta los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa pese a que no prevea la intervención de la secretaría del ramo antes de declarar la pérdida de equipos en favor de la nación.

6. Recurso de revisión 588/2023.(7) Al encontrarse inconformes con la decisión, la empresa “A” y el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones interpusieron recursos de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

7. En su **único agravio**, la empresa “A” hizo valer, en esencia, lo siguiente:

• El Juez de Distrito omitió resolver lo alegado en torno a que el artículo 28, párrafo decimoséptimo, de la Constitución Política del país establece la forma de proceder ante cualquier terminación de concesiones y bienes relacionados con ellos, entre lo que se encuentra el prestar servicios sin contar con la concesión o autorización correspondiente. En tal precepto constitucional se prevé la participación de

la secretaría del ramo, por lo que el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que no lo reconoce así, es contrario a la supremacía constitucional.

8. Por su parte, la autoridad responsable controvirtió que el procedimiento sancionatorio no caducó, por lo que debió negarse el amparo respecto de la sanción impuesta.

9. Trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se turnó al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, bajo el número de expediente **588/2023.**

10. Determinación del tribunal colegiado. El trece de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó la sentencia en la que **se declaró legalmente incompetente** para conocer del problema de constitucionalidad que subsiste respecto del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.(8)

11. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta ordenó registrar los recursos de revisión con el número 574/2024, declaró procedente asumir la competencia originaria para resolver sobre la constitucionalidad del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

12. Avocamiento. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó el avocamiento del conocimiento del presente asunto y enviarlo a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal. Lo anterior, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

14. Además, el artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros y Ministras de ambas Salas, de manera que si el recurso que se examina es de materia administrativa, se turnó a una Ministra adscrita a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro o Ministra para que lo resuelva el Pleno, entonces, esta Sala debe avocarse a su conocimiento y resolución.

III. OPORTUNIDAD

15. Es inconducente mayor pronunciamiento en torno a la oportunidad de los recursos de revisión, porque es un aspecto examinado y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia

Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

IV. LEGITIMACIÓN

16. El Tribunal Colegiado del conocimiento se ocupó del análisis de la legitimación y representación de la parte quejosa recurrente y de la autoridad responsable recurrente, sin que se aprecien razones para variar su determinación al respecto.

V. CUESTIONES DE PROCEDENCIA

17. El Tribunal Colegiado del conocimiento se pronunció respecto de la causa de improcedencia hecha valer, sin que esta Sala advierta de oficio la actualización de causa de improcedencia distinta.

VI. ESTUDIO

18. En este apartado se expresan las razones por las que resultan **infundados los agravios** hechos valer por la empresa "A". Para establecer tal conclusión se señala en primer término el planteamiento del caso y luego su resolución.

19. En la demanda de amparo, la empresa "A" alegó que el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión trastoca el principio de supremacía constitucional porque el decimoséptimo párrafo del artículo 28 de la Constitución Política del país prevé la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuando el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgue o revoque concesiones,(9) y el artículo 305 reclamado no prevé esa intervención previo a declarar la perdida de los equipos empleados en la radiodifusión sin contar con una concesión vigente.(10)

20. En la sentencia, el Juez de Distrito del conocimiento, **negó el amparo respecto del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Las razones del juez para negar el amparo respecto de la norma fueron las siguientes:

• El artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión contempla una sanción administrativa, consistente en la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en caso de que una persona presté el servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión sin contar con una concesión o una autorización.

• En cambio, el decimoséptimo párrafo del artículo 28 de la Constitución Política del país regula aquellas formalidades que el Instituto Federal de Telecomunicaciones debe observar a efecto de otorgar o revocar un título de concesión.

• Por ello, el artículo 28, párrafo decimoséptimo, constitucional no es un parámetro al que deba sujetarse el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ende, el artículo 305 respeta los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa pese a que no prevea la intervención de la secretaría del ramo antes de declarar la pérdida de equipos en favor de la nación.

21. En el recurso de revisión, la empresa "A" alegó que el Juez de Distrito del conocimiento omitió resolver lo alegado en torno a que el artículo 28, párrafo decimoséptimo, de la Constitución Política del país establece la forma de proceder ante cualquier terminación de concesiones y bienes relacionados con ellos, entre lo que se encuentra el prestar servicios sin contar con la concesión o autorización correspondiente. En tal precepto constitucional se prevé la participación de la secretaría del ramo, por lo que el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que no lo reconoce así, es contrario a la supremacía constitucional.

22. Con base en la confronta entre lo hecho valer en la demanda de amparo y lo resuelto por el Juez de Distrito del conocimiento, queda en evidencia lo **infundado de lo alegado por la empresa quejosa respecto a la congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.**

23. Contrario a lo señalado por la empresa "A", en la sentencia recurrida no se omitió estudiar lo alegado. Por un lado, el Juez de Distrito del conocimiento esclareció que lo hecho valer contra la norma no podía verse como un tema de reserva de ley porque no se trata de un reglamento, sino una ley en sentido formal y material. Asimismo, el Juzgador federal explicó que esa decisión no afectaría a la empresa quejosa, ya que su argumento sería estudiado en relación con los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa.

24. Por otra parte, resulta también **infundado** lo alegado por la empresa quejosa en torno a que el artículo 28 constitucional sí es aplicable para realizar un parámetro de regularidad sobre el contenido normativo del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

25. Contrario a lo alegado por la empresa quejosa, y como lo explicó el Juez de Distrito del conocimiento, la sanción administrativa contenida en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es por prestar un servicio de radiodifusión sin contar con concesión para ello, mientras que el artículo 28 constitucional se refiere a la revocación de título de concesión, de ahí que como sostiene la sentencia recurrida se trata de hipótesis distintas.

26. Tal como explicó el juzgador en el caso concreto, la empresa quejosa combate la validez de la disposición únicamente por lo que respecta a la hipótesis infractora que se le aplicó, consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización.

27. El artículo 28, párrafo decimoséptimo, de la Constitución Política del país, invocado como parámetro de control normativo, es del contenido siguiente:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

[decimoséptimo párrafo:]

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo

a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

28. En la parte que interesa el artículo establece, entre otros supuestos, que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene facultades para otorgar y revocar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Tal porción normativa contempla como formalidad que previo al ejercicio de tales atribuciones, el órgano regulador deberá notificar al Secretario del ramo correspondiente, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante sobre el tema, dentro del plazo de treinta días.

29. Por su parte, el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, reclamado en esta instancia constitucional, dispone que:

Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

30. El artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece una **sanción administrativa**, consistente en la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de una de las dos infracciones ahí previstas, a saber, **cuando las personas presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización**, o bien, cuando por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación.

31. Como se advierte la **sanción administrativa regulada** en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, claramente es distinta de aquella previsión establecida en el artículo 28, párrafo decimoséptimo, de la Constitución Política del país.

32. El artículo reclamado contempla una sanción administrativa, consistente en la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en caso de que una persona presté el servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión **sin contar con una concesión o una autorización.**

33. En cambio, en el artículo 28, párrafo decimoséptimo, de la Constitución Política del país se prevén aquellas formalidades que el Instituto debe observar a efecto de **otorgar** o **revocar un título de concesión.**

34. Por tal motivo, el artículo 28, párrafo decimoséptimo, constitucional no debe tomarse como parámetro de control del contenido normativo del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que regulan hipótesis distintas.

35. En consecuencia, como señaló el Juez de Distrito del Conocimiento, es claro que el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión **no transgrede los principios de supremacía constitucional** y **jerarquía normativa**, contemplados en el artículo 133 de la Constitución Política del país.

36. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **confirma** la sentencia recurrida respecto de la constitucionalidad del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VII. RESERVA DE JURISDICCIÓN

37. Una vez que fue resuelta la cuestión de constitucionalidad relacionada con el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para que se ocupe de los temas de legalidad formulados en la revisión adhesiva relacionados con los demás actos reclamados.

VIII. DECISIÓN

38. De conformidad con las consideraciones precedentes, lo procedente es **confirmar** la sentencia que **negó** el amparo contra el **artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** y **reservar jurisdicción** al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto para resolver los temas de legalidad restantes.

39. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege a empresa “A”, contra el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 305.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

2. El juicio de amparo se tramitó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República bajo el número de expediente 317/2019.

3. Tal sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República al conocer del recurso de revisión 476/2019.

4. El juicio de amparo indirecto 256/2023 se tramitó en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

5. **Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.
[decimoséptimo párrafo:]
Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. **El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación**, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

6. **Artículo 305.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

7. El amparo en revisión 588/2023 corresponde al índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

8. En la parte final del considerando octavo de la sentencia, el Tribunal Colegiado refirió que, sobre el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, reservó su estudio una vez que este alto tribunal, de estimarlo pertinente, emita un pronunciamiento en cuanto al tema de constitucionalidad de la norma reclamada. Lo anterior, al tratar cuestiones de legalidad en cuanto al tema de caducidad del procedimiento.

9. **Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.
[decimoséptimo párrafo:]
Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. **El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación**, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

10. **Artículo 305.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SANCIÓN DE PÉRDIDA DE EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN EN FAVOR DE LA NACIÓN. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Hechos: Una empresa que no logró prorrogar su concesión continuó explotando el espacio radioeléctrico. En un procedimiento administrativo sancionatorio, el Instituto Federal de Telecomunicaciones impuso a la empresa una multa y declaró la pérdida de los equipos de radiodifusión en favor de la nación.
Inconforme, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en que se basó la autoridad responsable para imponer la sanción de pérdida de equipos en favor de la nación. Argumentó que dicha disposición no se alinea con el artículo 28, párrafo decimoséptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la participación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la asignación o revocación de concesiones.

El Juzgado de Distrito negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión que un Tribunal Colegiado de Circuito remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: La opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no es un requisito necesario para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones sancione a un particular con la pérdida, en beneficio de la nación, de instalaciones y equipos empleados en la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.

Justificación: El artículo 28, párrafo decimoséptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones para otorgar y revocar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Previo al ejercicio de tales atribuciones, el órgano regulador deberá notificar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que podrá emitir una opinión técnica no vinculante sobre el tema.
Esa intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está constitucionalmente prevista sólo para el otorgamiento y revocación de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, y no para las demás atribuciones del instituto como la imposición de sanciones administrativas.
Entre estas sanciones administrativas se encuentra la contemplada en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Tal precepto establece como sanción administrativa, la pérdida, en beneficio de la nación, de instalaciones y equipos empleados en la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión que no cuentan con concesión o autorización, o cuando invadan u obstruyan las vías generales de comunicación.
En la imposición de esa sanción, no se requiere la participación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues sólo tiene intervención para emitir una opinión no vinculante cuando se trate del otorgamiento o revocación de concesiones, lo que es distinto de una sanción administrativa como la que prevé el artículo 305.

1a./J. 73/2025 (11a.)

Amparo en revisión 574/2024. Radiodifusora XEYN-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable. 13 de noviembre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Javier Alexandro González Rodríguez y Amada Cecilia Orozco Ibarra.

Tesis de jurisprudencia 73/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

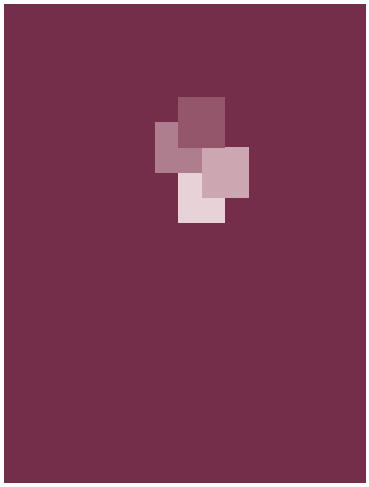

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C. (CIDE), CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA MODIFICACIÓN DE SU ESTATUTO GENERAL Y LA DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS.

Hechos: Personal académico del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE), promovió juicio de amparo indirecto contra el proceso de modificación, discusión y aprobación del estatuto general de dicha institución, y los nombramientos y ratificación de los titulares de las Secretarías de Vinculación y Académica. Consideró que los actos afectan el derecho a la educación en su vertiente de libertad de cátedra, y la garantía de plena autonomía universitaria. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar actualizada una causa de improcedencia, ya que las señaladas como responsables no eran autoridades para efectos del juicio de amparo. En el recurso de revisión interpuesto el Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el CIDE no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando el acto reclamado consiste en el proceso de reforma a su estatuto general, así como la designación y ratificación de nombramientos.

Justificación: El proceso de reforma de estatutos y la designación y ratificación de nombramientos son actos que derivan de una relación de coordinación y se vinculan con la administración y funcionamiento interno del CIDE. Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir cuándo se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, de ejercicio irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación la autoridad emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y d) que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Si bien el CIDE es una entidad pública y cuenta con facultades previstas en leyes ordinarias, lo cierto es que ello no es un factor determinante para considerarlo como autoridad para efectos del juicio de amparo, pues los actos reclamados provienen de relaciones jurídicas originadas en un plano de coordinación entre dicho organismo y los particulares que forman parte de ella, como el personal académico. El acto relativo a la designación y ratificación de nombramientos deriva de un acuerdo celebrado entre los miembros administrativos de la institución y las personas que deciden voluntariamente participar como docentes. En cuanto a la modificación estatutaria ésta no implica un acto unilateral ni coercitivo, sino que recae en la esfera de autonomía normativa y de autogobierno de la institución educativa, lo que se encuentra reconocido en el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus efectos impactan directamente en el ámbito de ejercicio autónomo que la institución busca para conseguir los fines por los que fue creada, sin que vayan dirigidos al personal académico del centro de investigación aludido, pues no inciden en su esfera jurídica.

1a. XXIII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 338/2024. 26 de febrero de 2025. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO. EL PERSONAL ACADÉMICO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C. (CIDE), NO LOS TIENE PARA RECLAMAR EL PROCESO DE REFORMA A SU ESTATUTO GENERAL, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS DE AUTORIDADES.

Hechos: Personal académico del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE), promovió juicio de amparo indirecto contra el proceso de modificación, discusión y aprobación del estatuto general de dicha institución, y los nombramientos y ratificación de los titulares de las Secretarías de Vinculación y Académica. Consideró que los actos afectan el derecho a la educación en su vertiente de libertad de cátedra, y la garantía de plena autonomía universitaria. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar actualizada una causa de improcedencia, ya que las señaladas como responsables no eran autoridades para efectos del juicio de amparo. En el recurso de revisión interpuesto el Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el personal académico del CIDE carece de interés jurídico y legítimo para reclamar el proceso de reforma a su estatuto general, así como la designación y ratificación de nombramientos de sus autoridades.

Justificación: La procedencia del juicio de amparo requiere, entre otras cuestiones, que la parte quejosa acredite tener un interés que le permita acudir a la jurisdicción constitucional para impugnar la irregularidad de un acto o norma determinado. Dicho interés adquiere dos vertientes: el interés jurídico y el legítimo. En el caso, no se actualiza ninguno de ellos pues, por una parte, los actos no inciden directamente en la esfera jurídica del aludido personal académico, toda vez que no se encuentran dirigidos a afectar algún derecho subjetivo cuya titularidad le permita acudir al juicio de amparo. Por el contrario, tanto las normas objeto de la modificación estatutaria, como la designación y ratificación de nombramientos son actos dirigidos a regular aspectos inherentes a las facultades de las autoridades institucionales, así como los requisitos para acceder a determinados cargos, sin que se advierta que impacten en las actividades que desempeña el personal académico. En cuanto al interés legítimo tampoco se acredita la violación al derecho a la educación en su vertiente a la libertad de cátedra, así como el goce de plena autonomía universitaria, en la medida en que los actos reclamados no se relacionan con su ejercicio ni impiden a dicho personal continuar con el desarrollo de las actividades encomendadas. Una eventual concesión del amparo no se podría traducir en un beneficio para esa colectividad, pues impactaría en cuestiones de índole administrativa y de funcionamiento ajenas a su participación dentro de la institución. Para acreditar el interés en el juicio de amparo contra actos de dicha naturaleza, su promoción correspondería al órgano institucional que tenga participación en los procesos de modificación estatutaria y el acto de designación y ratificación de los nombramientos, de conformidad con las facultades otorgadas por el estatuto general de la institución académica.

1a. XXII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 338/2024. 26 de febrero de 2025. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

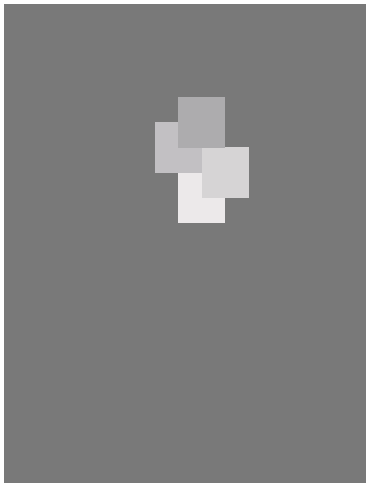

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA PARTE QUEJOSA PUEDE PROMOVERLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 22/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 26 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Los órganos colegiados contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si ante el incumplimiento por parte de las autoridades responsables, la parte quejosa tiene legitimación para promover el incidente de inejecución de sentencia. Mientras que uno estimó que sí tiene legitimación, otro estimó que, excepcionalmente, la parte quejosa tiene legitimación para hacerlo; y otro resolvió que los Tribunales Colegiados de Circuito son los únicos facultados para pronunciarse al respecto.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES DEL ASUNTO	Presentación de la denuncia de contradicción de criterios y trámite.	**2**
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer de la contradicción de criterios.	**3**
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia de la posible contradicción de criterios proviene de parte legítima.	**5**
III.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	Análisis de los asuntos sometidos a consideración de los colegiados contendientes.	**5-11**
IV.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se establece que la parte quejosa puede instar al órgano jurisdiccional para que analice si las autoridades responsables han sido omisas en acatar el fallo protector para, en su caso, abrir el incidente de inejecución de sentencia.	**12-21**

V.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	Se emite criterio con carácter de jurisprudencia, de rubro: **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA PARTE QUEJOSA PUEDE PROMOVERLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**	**21-22**
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último apartado de este fallo. **TERCERO.** Publíquese la jurisprudencia emitida en esta resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.	**22**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte quejosa tiene legitimación para promover incidente de inejecución de sentencia de amparo.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio recibido vía MINTERSCJN el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte**, con residencia en la Ciudad de México, denunciaron una posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por ese Pleno Regional al fallar la **contradicción de criterios 128/2024,** en la que resolvió que la parte quejosa tiene legitimación para plantear el incidente de inejecución de sentencia de amparo; el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur** al resolver la **contradicción de criterios 32/2024,** en la que determinó que excepcionalmente, la parte quejosa tiene legitimación para plantear el incidente de inejecución de sentencia; y **el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del**

Décimo Circuito al resolver el **incidente de inejecución de sentencia 16/2021**, en el que concluyó que el procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo corre a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes son los únicos facultados para pronunciarse sobre el cumplimiento o no de las ejecutorias emitidas y, por lo tanto, para plantear un incidente de inejecución de sentencia cuando exista contumacia por parte de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria de amparo.

2. **Trámite de la denuncia.** La Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinticinco, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios 22/2025 y dar trámite a la denuncia respectiva. En ese mismo acuerdo se solicitó a los órganos contendientes que informaran si los criterios materia de la denuncia se encontraban vigentes. Además, se turnó el expediente a la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

3. Una vez que se tuvo por debidamente integrado el presente asunto, se ordenó remitir la contradicción de criterios a la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

4. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

I. COMPETENCIA

5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal;(1) 226, fracción II, de la Ley de Amparo(2) y 21, fracción VII, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con los puntos Primero, y Tercero del Acuerdo Plenario 1/2023,(4) toda vez que el caso se ubica en los supuestos en los que el Tribunal Pleno ha delegado el conocimiento de asuntos de su competencia originaria a favor de las Salas de este Alto Tribunal.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,(5) ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte**, con residencia en la Ciudad de México, el cual forma parte de uno de los órganos contendientes.

III. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

7. De acuerdo con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la configuración de la contradicción de criterios surge si los órganos contendientes examinaron, en los asuntos implicados en la denuncia, cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso si parten de aspectos fácticos distintos y respecto de tales cuestiones arriban a posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas contenidas en las sentencias respectivas.

8. De igual forma, este Alto Tribunal ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos tenga el carácter de generalidad y no de particularidad o individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo que persigue que es dar certidumbre jurídica.

9. En esa lógica, esta Segunda Sala estima que existe contradicción de criterios y para corroborarlo es necesario precisar los antecedentes de los asuntos que la motivaron y las posturas de los órganos jurisdiccionales involucrados.

III.1 Antecedentes y criterios contendientes

10. **El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte**, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 128/2024, analizó los criterios contendientes entre los sustentados por tribunales colegiados de circuito de esa región al resolver incidentes de inejecución de sentencia.

11. Los citados incidentes de inejecución derivaron de juicios de amparo en los que la parte quejosa obtuvo la protección de la justicia federal y en el procedimiento de ejecución de sentencia los órganos jurisdiccionales requirieron el cumplimiento a las autoridades responsables, ante la contumacia de éstas, la parte quejosa planteó el incidente de inejecución de sentencia; uno de los tribunales contendientes ordenó dar trámite al incidente planteado por la quejosa, el otro determinó desecharlo por improcedente, al considerar que la quejosa carece de legitimación para hacer valer dicho incidente.

12. Los Magistrados integrantes del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte estimaron que existía la contradicción de criterios, pues los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico, esto es: **si la parte quejosa cuenta con legitimación para plantear el incidente de inejecución de sentencia de amparo** y adoptaron posiciones discrepantes, pues un tribunal colegiado sostuvo que la parte quejosa tiene legitimación para plantear el incidente de inejecución de sentencia ante la actitud contumaz de la autoridad responsable para cumplir con el fallo protector constitucional; mientras que el otro resolvió que la parte quejosa carece de legitimación para hacerlo valer, porque el único legitimado para ordenar su apertura es el órgano de amparo del conocimiento.

13. El Pleno Regional, al analizar el tema en contradicción **llegó a la conclusión de que la parte quejosa tiene legitimación para plantear el incidente de inejecución de sentencia,** pues a pesar de que el artículo 198 de la Ley de Amparo no lo señala expresamente, ello puede deducirse de la interpretación sistemática de los artículos contenidos en el Título Tercero, Capítulo I, intitulado "*Cumplimiento e Inejecución*", de la Ley de Amparo, en relación con el diverso precepto 66 de la propia legislación, inserto en el Capítulo IX, denominado "*Incidentes*".

14. Lo anterior, ya que consideró que el incidente de inejecución de sentencia de amparo no constituye un recurso o medio de defensa, sino que es un mecanismo para obtener el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el cual, dada su naturaleza incidental, se decide mediante una sentencia interlocutoria.

15. Agregó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Amparo, los incidentes en los juicios de amparo deben sustanciarse ya sea a petición de parte o de oficio.

16. Concluyó que, si bien en principio corresponde al juzgador de amparo iniciar de oficio el incidente de inejecución de sentencia, esa facultad legal no debe traducirse en el sentido de que se trata de una potestad exclusiva del órgano de amparo, pues los incidentes del juicio de amparo pueden ser substanciados a petición de parte.

17. De la citada contradicción de criterios 128/2024 derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/6 K (11a.) de rubro: **"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO"**(6)

18. **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** (**Región Centro Sur**).

19. Al resolver el **incidente de inejecución de sentencia 16/2021** (el cual fue promovido por el quejoso al considerar que las autoridades no habían dado cumplimiento a la ejecutoria de garantías), determinó que de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, el procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo corre a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes son los únicos facultados para pronunciarse sobre el cumplimiento o no de las ejecutorias emitidas y, por lo tanto, para plantear un incidente de inejecución de sentencia cuando exista contumacia por parte de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria de amparo.

20. **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur.**

21. Al resolver la **contradicción de criterios 32/2024** determinó que existía la contradicción denunciada, pues los órganos contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legitimación de la persona quejosa para instar el incidente de inejecución de sentencia, pues mientras uno consideró que únicamente la persona titular del Juzgado de Distrito debe ordenar la remisión de los autos para darle trámite; el otro sostuvo que la quejosa sí tiene legitimación para plantearlo.

22. Resolvió que, excepcionalmente, la parte quejosa tiene legitimación para plantear el incidente de inejecución de sentencia, esto es, una vez que se haga el pronunciamiento relativo al incumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito debe remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que realice el trámite del incidente de inejecución correspondiente y sólo en caso de que se omita ordenar dicha remisión, la persona quejosa queda legitimada, excepcionalmente, para plantear el inicio de la incidencia.

23. Los criterios que analizó fueron resoluciones dictadas en incidentes de inejecución de sentencia, en los que en la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, los quejosos promovieron el citado incidente, uno de los tribunales le dio trámite, mientras el otro la desechó.

24. Indicó que de acuerdo al procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo prescrito en la Ley de Amparo, es imprescindible el pronunciamiento de la persona juzgadora del conocimiento en el sentido de determinar que existió incumplimiento, que no está totalmente cumplida, no lo está correctamente o se estima de imposible cumplimiento, para remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, con el objeto de tramitar el incidente de inejecución de sentencia. Por lo que sin el pronunciamiento de la

persona juzgadora en alguno de los sentidos antes anotados, la Ley de Amparo no establece supuesto alguno en el que proceda la aludida incidencia.

25. Así, concluyó que previo a iniciar el incidente de inejecución de sentencia, debe existir, necesariamente, un pronunciamiento por parte de la persona juzgadora en los sentidos antes precisados, para determinar remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito con el objeto de tramitar el incidente de inejecución de sentencia correspondiente.

26. De la citada contradicción de criterios 32/2024, derivó la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/11 K (11ª) de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE LA PERSONA QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO."(7)

III.2 Establecimiento y materia

27. De las consideraciones descritas con anterioridad, se observa que **los órganos colegiados contendientes examinaron la misma cuestión jurídica** consistente en definir si la parte quejosa tiene legitimación para promover el incidente de inejecución de sentencia de amparo.

28. Asimismo, se aprecia que los órganos colegiados resolvieron de modo diferente la cuestión jurídica descrita, ya que el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte** estimó que la parte quejosa sí tiene legitimación para promover incidente de inejecución de sentencia; **el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur** consideró que de manera excepcional, la parte quejosa tiene legitimación para plantear el citado incidente y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito (Región Centro Sur) determinó que sólo los tribunales colegiados de circuito están facultados para plantear un incidente de inejecución de sentencia cuando existe contumacia por parte de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria de amparo.

29. De ahí que, si los órganos colegiados analizaron el mismo problema jurídico y lo solucionaron de forma distinta, es evidente que existe contradicción de criterios cuyo tema radica en resolver lo siguiente:

30. ¿En el procedimiento de ejecución de un juicio de amparo, la parte quejosa puede promover un incidente de inejecución de sentencia?

IV. ESTUDIO DE FONDO

31. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en el presente fallo, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

32. En principio, conviene precisar que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente, en concreto en su artículo 192(8) el procedimiento de ejecución del fallo protector comienza una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se concede la protección constitucional y el órgano jurisdiccional ordena notificar dicha resolución a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata.

33. Al mismo tiempo, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se trate de amparo indirecto o directo, para continuar con el trámite de inejecución que puede culminar, en su caso, con la separación del cargo de la responsable o la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo y su posterior consignación.

34. En la misma actuación, de ser necesario, se deberá requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable para que ordene a esta última cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que, de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con el fallo de amparo, se impondrá a su titular multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

35. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196(9) de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable remite al órgano jurisdiccional el informe relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la cual declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para acatarla.

36. La ejecutoria se entenderá cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin exceso ni defecto. En caso que el juzgador de amparo emita resolución en el sentido de que la ejecutoria está cumplida, podrá ordenar el archivo del expediente, salvo que contra esa determinación alguno de los sujetos legitimados interponga el recurso de inconformidad, pero si determina la existencia de incumplimiento atento a que no están satisfechos los extremos fijados en el fallo protector, no están cumplidos correctamente o son de imposible cumplimiento, hará efectivo el apercibimiento de multa a la autoridad responsable, así como, en su caso, a su superior jerárquico y ordenará remitir los autos al Tribunal Colegiado tratándose de amparos indirectos, o bien, a esta Suprema Corte de Justicia en los casos de amparos directos y formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para continuar procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

37. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda.

38. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico.

39. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o los términos de su cumplimiento.

40. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del superior jerárquico, lo que se notificará a dichas autoridades.

41. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, se dictará a la brevedad posible la resolución correspondiente, la cual podrá ser en los siguientes términos: **1)** Si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad; vencido este plazo, si no se ha dado cumplimiento a la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, separará de su cargo a la autoridad responsable y la consignará ante el Juez de Distrito y, en su caso, a su superior jerárquico; **2)** Devolverá los autos al órgano de amparo, si es necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, a efecto de dar trámite al incidente ya referido en esta resolución; y **3)** Si estima injustificable la falta de cumplimiento, tomando en cuenta la resolución del Tribunal Colegiado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitirá resolución en la que separe a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, y los consigne ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de la entidad de que se trate, por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de reiniciarse el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda en contra de los anteriores responsables del incumplimiento.

42. De lo anterior, se advierte que para que se abra el incidente de inejecución de sentencia se requiere que la parte quejosa haya obtenido la protección de la justicia federal, que el órgano jurisdiccional de amparo haya cumplido con el procedimiento que se prevé en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y que las autoridades responsables hayan sido omisas en dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

43. Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, el enjuiciamiento de las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo. La finalidad del sistema de ejecución de sentencias prevista en la Ley de Amparo consiste en evitar la dilación en el cumplimiento de la ejecutoria y como medida para lograr esta pronta actuación, se prevé en la ley un sistema de sanciones que pueden ser impuestas a fin de que se logre el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo.

44. Es en atención a ello que la ley prevé, en primer lugar, la imposición de una multa como la sanción para el incumplimiento, en cuyo caso, si la autoridad cumple la sentencia de amparo inmediatamente después de su imposición, ello dará lugar a que no se continúe el procedimiento de ejecución y la eventual separación del cargo y consignación; sin embargo, si la autoridad no cumple con la sentencia de amparo aún después de habérsele impuesto la multa, ello sí implicará que se continúe con el procedimiento que podrá concluir con la separación del cargo y consignación.

45. Ahora bien, para determinar que existe incumplimiento, la Ley de Amparo en el artículo 193,(10) establece que se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

46. En atención a lo anterior, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada constituye un actuar evasivo respecto

del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberán imponerse las sanciones de multa y continuar con el procedimiento de inejecución para lo cual se enviarán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno propongan a este Alto Tribunal, en caso de que proceda, la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

47. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./. 58/2014 (10ª),(11) de rubro:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

48. Las anteriores consideraciones son relevantes, pues solo en caso de que se acredite esa actitud contumaz por parte de las autoridades responsables el órgano jurisdiccional ordenará abrir el incidente de inejecución de sentencia.

49. Esto es, antes de abrir el incidente de inejecución de sentencia, el órgano jurisdiccional de amparo tendrá que implementar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de amparo y solo después de requerir a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos, hacerles los apercibimientos correspondientes e imponerles multa, es que podrá hacer el pronunciamiento correspondiente de que han sido omisas en cumplir con la ejecutoria de garantías, pues como ya se señaló, el objetivo del incidente de inejecución no es el enjuiciamiento de las autoridades responsables, sino lograr el cumplimiento de la sentencia, por lo que tanto el Juez de Distrito como el Tribunal Colegiado deben implementar todos los mecanismos dispuestos en la ley para lograrlo.

50. Lo expuesto con antelación permite colegir que corresponde al juzgador de amparo abrir el incidente de inejecución de sentencia y continuar con el procedimiento; sin embargo, tal circunstancia no impide que la parte quejosa inste al órgano jurisdiccional para que analice si las autoridades responsables han sido omisas en acatar el fallo protector para, en su caso, abrir el citado incidente a fin de lograr la ejecución de la sentencia de amparo, pues si las autoridades han sido contumaces, tiene derecho a defender sus intereses acorde al daño que le causa la prolongación del análisis del cumplimiento mismo de la ejecutoria.

51. En efecto, si la parte quejosa tiene una sentencia favorable, y a pesar de los múltiples requerimientos la autoridad no ha acatado los efectos de tal ejecutoria, entonces es evidente que surge una afectación por la dilación en la ejecución de la sentencia, lo que atenta contra el principio de justicia pronta que consagra el artículo 17 constitucional, el cual no sólo atañe al dictado de la sentencia sino también a su ejecución.

52. En otras palabras, la posibilidad de que la parte quejosa pueda solicitar que se abra un incidente de inejecución de sentencia, coadyuva en el ejercicio de analizar por parte del juzgador de amparo el cumplimiento de la sentencia, lo que contribuye a que el proceso de ejecución de la sentencia se realice

con mayor celeridad, a fin de que el órgano jurisdiccional logre su debida ejecución y garantizar así el derecho fundamental a una completa impartición de justicia.

53. Ahora bien, la circunstancia de que la quejosa se encuentre legitimada para solicitar la apertura del incidente de inejecución de sentencia no implica que el órgano jurisdiccional de amparo deba abrir el referido incidente por la sola solicitud del quejoso, sino que el trámite que se dé a su solicitud estará sujeto a lo que decida el órgano jurisdiccional sobre el incumplimiento de la sentencia, pues válidamente podrá considerar que no existe una actitud contumaz por parte de las autoridades responsables.

V. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

54. En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA PARTE QUEJOSA PUEDE PROMOVERLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si ante el incumplimiento de las autoridades responsables, la parte quejosa tiene legitimación para promover el incidente de inejecución de sentencia o si se trata de una atribución que únicamente le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Criterio Jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la parte quejosa puede promover el incidente de inejecución de sentencia.

Justificación: Si bien conforme al artículo 193 de la Ley de Amparo el órgano judicial tiene la facultad de abrir el incidente de inejecución de sentencia, tal circunstancia no impide que la parte quejosa le inste para que analice si las autoridades responsables han sido omisas en acatar el fallo protector para, en su caso, abrir el incidente. Si las autoridades han sido contumaces, la quejosa tiene derecho a defender sus intereses acorde al daño que le causa la prolongación del análisis del cumplimiento de la ejecutoria, conforme al principio de justicia pronta reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no sólo atañe al dictado de la sentencia, sino también a su ejecución. Esto no implica que el órgano jurisdiccional deba abrir el incidente a solicitud del quejoso, sino que el trámite que se dé a la solicitud estará sujeto a lo que decida el órgano jurisdiccional sobre el incumplimiento de la sentencia.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama, y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; [...]

2. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y [...]

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; [...]

4. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]

6. Tesis: PR.P.T.CN. J/6 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 424, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Común, Registro digital: 2030049.

7. Tesis: PR.A.C.CS. J/11 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 2, página 1053, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Común, Registro digital: 2029556.

8. "**Artículo 192** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.
En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.
Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.
El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

9. "**Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.
Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.
La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.
Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley".

10. **Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.
Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.
En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.
En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.
Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.
El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.
Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

11. Tesis P./J. 58/2014 (10a.), Décima Época, Materias(s): Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 11, registro digital: 2007914.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA PARTE QUEJOSA PUEDE PROMOVERLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si ante el incumplimiento de las autoridades responsables, la parte quejosa tiene legitimación para promover el incidente de inejecución de sentencia o si se trata de una atribución que únicamente le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la parte quejosa puede promover el incidente de inejecución de sentencia.

Justificación: Si bien conforme al artículo 193 de la Ley de Amparo el órgano judicial tiene la facultad de abrir el incidente de inejecución de sentencia, tal circunstancia no impide que la parte quejosa le inste para que analice si las autoridades responsables han sido omisas en acatar el fallo protector para, en su caso, abrir el incidente. Si las autoridades han sido contumaces, la quejosa tiene

derecho a defender sus intereses acorde al daño que le causa la prolongación del análisis del cumplimiento de la ejecutoria, conforme al principio de justicia pronta reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no sólo atañe al dictado de la sentencia, sino también a su ejecución. Esto no implica que el órgano jurisdiccional deba abrir el incidente a solicitud del quejoso, sino que el trámite que se dé a la solicitud estará sujeto a lo que decida el órgano jurisdiccional sobre el incumplimiento de la sentencia.

2a./J. 22/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 22/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 26 de marzo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 128/2024, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/6 K (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2025 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 424, con número de registro digital: 2030049,

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 32/2024, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/11 K (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE LA PERSONA QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 2, página 1053, con número de registro digital: 2029556, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 16/2021.

Tesis de jurisprudencia 22/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 6 de junio de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 50

Tomo I

Volumen 2

Junio de 2025

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 50

Tomo I

Volumen 2

Junio de 2025

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

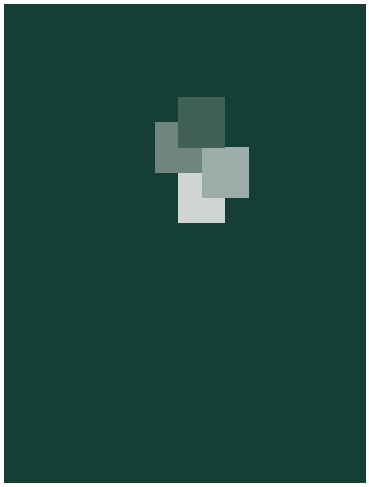

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE PAGARLA A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 161/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 12 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO. SECRETARIO: ALAN ANTONIO MORÁN HERRERA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **doce de marzo de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **161/2024**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

I. ANTECEDENTES

Trámite de la denuncia de contradicción.

1. Mediante oficio 7848/2024 de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, ********** ********** **********, Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver los amparos directos **428/2022** y **310/2023,** respectivamente.

2. En auto de **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tuvo por recibida la denuncia de referencia y ordenó formar el expediente electrónico de la contradicción de criterios **161/2024**; acto seguido, la admitió a trámite y giró los oficios correspondientes a los Magistrados Presidentes del Primero y Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para que remitieran:

a) La versión electrónica del proveído, en el que informaran si el criterio sustentado en el referido asunto era el vigente; y, en caso de que se tuviera por modificado o abandonado, señalaran las razones en que sustentaron las consideraciones respectivas; asimismo, que enviaran la sentencia del nuevo criterio;

b) La resolución de los citados expedientes, en copia certificada o la versión digitalizada del original (escaneado) o, la versión electrónica con firmas, si no obraba en el expediente electrónico (excepto el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito);

c) Pusieran a disposición de este Pleno Regional, la consulta del expediente electrónico respectivo; y,

d) Atento al contenido de la jurisprudencia 2a./J.152/2010, con registro digital 163492 y título y subtítulo: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA"*, informaran si la sentencia de los asuntos referidos, del índice del Órgano Colegiado de su adscripción, causó ejecutoria. Asimismo, hizo saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios, para que de no existir inconveniente, comunicara la existencia o no de una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituya precedente obligatorio, radicado en ese Alto Tribunal, sobre el tema preliminarmente delimitado.

3. Por otra parte, en el citado acuerdo, se ordenó turnar la presente contradicción de criterios a la ponencia de la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno para su estudio, con la precisión que el turno electrónico sería confirmado una vez que concluyera su integración, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. En auto de **siete de enero de dos mil veinticinco**, la Presidencia sustituta del Pleno Regional, tuvo por recibidos los oficios 3/2025 y 2/2025 de los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, respectivamente, por virtud de los que informaron que sus criterios se encuentran vigentes y han causado ejecutoria.

5. Mediante acuerdo de **veinte de enero de dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el informe rendido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con el delimitado preliminarmente en el presente asunto.

6. En ese mismo acuerdo se determinó **confirmar el turno** electrónico para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, al estar integrado el expediente en términos del artículo 41, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción

territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

8. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de Trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del Tercer Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdiccional.

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el entonces Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrante de uno de los Órganos Jurisdiccionales que emitió el criterio denunciado A.D. 428/2022, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo **428/2022.** El asunto tuvo su origen en los siguientes antecedentes:

11. **Demanda.** ********** ********** ********** **********, demandó de la ********** ********** ********** ********** ********** ********** -ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco-, como acción principal, el pago de una **indemnización de tres meses**, así como el pago de diversas prestaciones, derivadas de la relación laboral que tuvo con el extinto organismo ********** ********** ********** ********** **********, incluyendo la **prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo**.

12. **Contestación.** La ********** ********** ********** ********** ********** ********** contestó la demanda negando acción y derecho a la actora para obtener lo pretendido, precisando que entre dicho ente y la actora no hubo relación laboral, pues sólo fungía como liquidador del ********** ********** ********** **********, el cual, mediante decreto "27229/LXII/19" publicado el uno de febrero de dos mil diecinueve en el periódico oficial de "El Estado de Jalisco", se extinguió, por lo que las liquidaciones correspondientes debían hacerse en términos del artículo octavo transitorio de dicho instrumento.

13. **Laudo.** Seguido el procedimiento en todas sus etapas procesales, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el tribunal responsable emitió laudo, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

*"**PRIMER[O]**. El(sic) C. ********** ********** ********** ********** justificó en parte la procedencia de sus acciones y la ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:*

SEGUNDO**. **Se condena** a la ******* ********** ********** ********** ********** ********** **********, a que en su carácter de órgano liquidador y representante legal del extinto Organismo Públicos Descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social, le pague al*

*C. ********** ********** ********** **una Indemnización consistente en 03 tres meses de salario; así como una prima de antigüedad a razón de 12 doce días de salario por cada año de servicios**, bajo la premisa de que dicho actor ingresó a laborar para el organismo público extinto el día ********** ********** **********, y que el salario que se tomará como base para esa prima de antigüedad, no podrá ser inferior al salario mínimo, lo anterior para el caso de que el salario que recibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación, se considerará esa cantidad como salario máximo. Igualmente se condena al demandado ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, a que exhiba las constancias con las que se avale haber cubierto con las aportaciones que legalmente correspondan a favor del disidente ante el ********** ********** ********** ********** **********, por el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del ********** ********** ********** hasta el ********** ********** ********** ********** **********, último día en que laboró para la extinta entidad pública. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución.*

TERCER[O]. Se absuelve** a la ******* ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, de que le pague las prestaciones que reclama con posterioridad al 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, como lo son **salarios vencidos**, **riesgos de insalubridad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y quinquenio, prestaciones que la parte actora reclamó a partir de la fecha del despido.** También **se absuelve** a la demandada de pagar al actor una indemnización consistente en **20 veinte días de salario por cada año de servicio prestado**, toda vez que este beneficio no se encuentra contemplado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y tampoco la Ley Federal del Trabajo para el supuesto de la terminación de la relación de trabajo por cierre de la fuente de trabajo. Del mismo modo se absuelve a la ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, a que en su carácter de órgano liquidador y representante legal del extinto Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social, de que le pague al C. ********** ********** ********** **********, el aguinaldo, por el año 2018, esto en términos del artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior en términos de los considerandos antes señalados.*

CUART[O]**. Se absuelve a la ******* ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de Estímulo del Servidor, que reclamo. Igualmente se absuelve a la demandada ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, de cubrir a favor de los actores el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la conclusión del presente juicio. Igualmente se absuelve al demandado de acreditar el pago de las cuotas a la AFORE, a favor del actor. Lo anterior, en base a la parte considerativa de la presente resolución".*

14. **Demanda de amparo.** Inconforme con la anterior determinación, la ********** ********** ********** ********** **********, promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** con el expediente **428/2022**, el cual en sesión ordinaria de diez de enero de dos mil veinticuatro, determinó por unanimidad de votos, conceder el amparo para los siguientes efectos:

*"El amparo se concede para que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, realice lo siguiente: Primero dejará insubsistente el laudo dictado en el juicio laboral burocrático **********.*

Posteriormente, emitirá uno nuevo, donde, después de reiterar las consideraciones intocadas, ***deberá absolver del pago de la prima de antigüedad****, por los motivos aquí expresados. promovido en favor de la ********** ********** ********** ********** **********."*

15. Las consideraciones que rigieron la ejecutoria de amparo, consistieron en dilucidar si fue apegado a derecho que como consecuencia de la extinción del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, se condenara al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, determinando que ello fue ilegal, porque esa prestación no está contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que fue incorrecto que la autoridad laboral aplicara supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, pues al hacerlo derivó en la creación o integración de una norma acerca de una situación que ni el Constituyente ni el legislador secundario previeron.

16. Sustentó su determinación en los criterios de rubro *"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA", Registro digital: 2014347. Segunda Sala. Décima Época. Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 694; "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZCA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD", Registro digital: 196866. Pleno. Novena Época. Tesis: P. VII/98. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 46; "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A ELLA", Registro digital: 245565. Sala Auxiliar. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Séptima Parte, página 457; "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO", Registro digital: 2024102. Pleno. Undécima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo I, página 5."*

17. Con base en los anteriores criterios, concluyó que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, puesto que sus relaciones labores se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios los que no contemplan dicha prestación, y en ese sentido la autoridad laboral debió absolver del pago de prima de antigüedad.

18. Acotó que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito adoptó una conclusión diferente al resolver el amparo directo 310/2023, el cual tuvo como antecedente un juicio laboral promovido por un diverso trabajador del mismo extinto organismo, en el que se determinó que fue correcto que se aplicaran de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo y que se hubiese condenado al pago de la prima de antigüedad prevista en su artículo 162; sin embargo, determinó que respetaba ese criterio, pero no podía compartirlo, ya que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, niega la procedencia de la prima de antigüedad y la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a: 1) Que se les otorgue otra equivalente a la suprimida; o, 2) A la indemnización de ley, sin reconocer el derecho al pago de la prima de antigüedad.

19. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia, la tercera interesada interpuso el recurso de revisión, mismo que fue tramitado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número 1656/2024, y en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechó el recurso de revisión por improcedente.

20. Criterio del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo **310/2023**. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

21. **Demanda.** ********** ********** **********, demandó de la ********** ********** ********** y de la ********** ********** ********** ********** **********, ambas del ********** **********, como responsables de las obligaciones laborales ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, como acción principal, la reinstalación en su empleo, entre otras prestaciones de carácter laboral.

22. **Radicación.** De la demanda correspondió conocer al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con el expediente **********.

23. **Contestación.** La ********** ********** ********** ********** **********, contestó la demanda negando acción y derecho al actor para obtener lo pretendido, precisando que no prestó sus servicios personales para dicha dependencia, sino que laboró para el ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, el cual se extinguió mediante decreto "27229/LXII/19" publicado el uno de febrero de dos mil diecinueve en el periódico oficial de "El Estado de Jalisco", por lo que su actuación en juicio era como órgano liquidador derivado de las facultades y atribuciones previstas en el referido decreto.

24. **Laudo.** Seguido el procedimiento en todas sus etapas procesales, el doce de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Responsable emitió laudo cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"(...)

PRIMERA**.- El C. ******* ********** ********** **********, justificó en parte la procedencia de sus acciones y la ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:*

SEGUNDA**.- **Se CONDENA** a la ******* ********** ********** ********** ********** ********** **********, a que en su carácter de órgano liquidador y representante legal del extinto organismo públicos descentralizado denominado ********** ********** ********** **********, le pague al C. ********** ********** ********** una **Indemnización consistente en 03 tres meses de salario**; así como una **prima de antigüedad a razón de 12 doce días de salario por cada año de servicios**, bajo la premisa de que dicho actor ingresó a laborar para el organismo público extinto el día ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, y que el salario que se tomará como base para esa prima de antigüedad, no podrá ser*

inferior al salario mínimo, y si el salario que recibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación, se considerará esa cantidad como salario máximo.

TERCERA.- *Se condena a la* ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, *a que en su carácter de órgano liquidador y representante legal del extinto organismo públicos descentralizado denominado* ********** ********** ********** **********, *le pague al* ***C.*** ********** ********** ********** ********** *lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de vacaciones, por el periodo comprendido del 19 diecinueve de febrero del 2018 dos mil dieciocho al 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve.*

CUARTA.- ***Se ABSUELVE*** *a la* ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, *de que* ***REINSTALE*** *al C.* ********** ********** ********** **********, *en el cargo de* ********** ********** ********** ********** *********, *que desempeñaba para el* ********** ********** ********** ********** **********, *o en uno similar en diversa dependencia; así mismo, de que le pague las prestaciones que reclama con posterioridad al 01 uno de febrero del 2019 dos mil diecinueve, como lo son,* ***salarios vencidos****, así como de su inscripción retroactiva y pago de aportaciones a su favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.*

QUINTA*.-* ***Se ABSUELVE*** *a la demandada de pagar al actor una indemnización consistente en* ***20 veinte días de salario por cada año de servicio prestado****; se* ***ABSUELVE*** *a la* ********** ********** ********** ********** ********** ********** *********, *a que en su carácter de órgano liquidador y representante legal del extinto organismo públicos descentralizado denominado* ********** ********** ********** ********** *********, *del pago de aguinaldo y prima vacacional, por todo el tiempo laborado; se* ***ABSUELVE*** *a la* ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** *********, *de pagar al actor cantidad alguna por concepto de bono del servicio público, ayuda de gastos escolares, vales de despensa, quinquenio, bono de antigüedad y ayuda de despensa, que reclama por todo el tiempo labora(sic), así como a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo; por último* ***SE ABSUELVE*** *a la* ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, *de pagar al actor las 10 diez horas extras semanales que reclama por todo el tiempo laborado."*

25. **Demanda de amparo.** Inconforme con la anterior determinación, la ********** ********** ********** **********, por conducto de su apoderado promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, con el expediente **310/2023**; y, mediante ejecutoria de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, negó el amparo solicitado.

26. Las consideraciones que rigieron la ejecutoria consistieron, en lo conducente, en determinar si fue o no correcta la condena al pago de prima de antigüedad aplicando supletoriamente los artículos 433 al 436 de la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de la indemnización por terminación de la relación laboral por la extinción de la fuente de trabajo originada por causa de fuerza mayor, al ser un supuesto no contemplado en la ley burocrática.

27. El Tribunal Colegiado determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no contiene disposiciones que regulen las consecuencias ocasionadas por una causa indirecta

y mediata de terminación de las relaciones de trabajo, que posibilite a los afectados a iniciar un procedimiento para que la autoridad en materia de trabajo se pronuncie sobre la efectiva terminación de dichas relaciones laborales; sin embargo, permite la supletoriedad de su normativa en su artículo 10 y con ello, acepta expresamente la inclusión del derecho externo en favor de sus trabajadores.

28. Por lo cual, estableció que si el artículo 434, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, establece que son causas de terminación de las relaciones de trabajo, entre otras, la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, entonces conforme a dicho supuesto debía recaer el concepto indemnizatorio en favor de los derechos laborales del trabajador actor; lo que encuentra cabida en el diverso numeral 436, que establece que en los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434 -salvo el de la fracción IV-, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización de tres meses de salario y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

29. Precisó que si bien el artículo Octavo Transitorio del Decreto 27229/LXII/19 remite expresamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho ordenamiento legal, en su artículo 23 contenido en el capítulo relativo a la terminación de las relaciones laborales, establece que el servidor público cesado o despedido injustificadamente podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; sin embargo, no contempla la hipótesis de una causa de una terminación colectiva de las relaciones de trabajo, derivada de la extinción de la fuente de trabajo por decreto gubernamental.

30. A su vez, refirió que tampoco los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevén el supuesto específico, por lo que era indispensable acudir a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, cuyos supuestos de supletoriedad se colmaban en términos de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE*."

31. Con base en lo expuesto concluyó que fue legal el pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pues la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo no implicaba suplir de manera directa una figura legislativa no incluida en la legislación Burocrática, pues el pago de la prima de antigüedad forma parte del concepto indemnizatorio por la terminación de la relación laboral derivada de una fuerza mayor como lo fue el Decreto mediante el cual se extinguió el organismo público descentralizado, y no una prestación emanada por el despido de un trabajador, por lo que al tratarse de la extinción de un organismo local, cuya regulación no se encuentra en la ley burocrática jalisciense, resultaba válido acudir de manera supletoria a la Ley Federal del Trabajo, ante la inevitable obligación impuesta en el artículo Octavo transitorio del Decreto que obliga a liquidar a cada trabajador conforme lo que legalmente le corresponda.

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

32. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

33. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

34. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del tenor siguiente:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007- PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones*

de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

35. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, julio de 2009, página 6, que establece:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS**. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."*

36. De modo que al ser la finalidad de la contradicción de criterios la unificación y, el problema radica en los procesos de interpretación -que no en los resultados- adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

• Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

• Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

• Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

37. Esto es, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

38. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, del tenor siguiente:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."*

39. Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno o algunos de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

40. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 77, que establece:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por*

los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

41. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, que dice:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS**. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."*

42. Sentado lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

43. **Primer requisito:** Realización de un ejercicio interpretativo.

44. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes expusieron los motivos y fundamentos de su determinación en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron, las que derivaron de un ejercicio interpretativo.

45. **Segundo requisito:** Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

46. En los ejercicios interpretativos realizados por el Primero y Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, existió un punto que denota una contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema, esto es, determinar si la indemnización de los trabajadores liquidados con motivo de la extinción del Organismo Público Descentralizado Instituto Jalisciense de Asistencia Social, debe incluir o no el pago de una prima de antigüedad.

47. Con relación al tema, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que los trabajadores liquidados del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque esa prestación no está contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que fue incorrecto que la autoridad laboral aplicara supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, pues al hacerlo derivó en la creación o integración de una norma acerca de una situación que ni el Constituyente ni el legislador secundario previeron.

48. Por su parte el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercero Circuito determinó, que los actores sí tienen derecho a la prima de antigüedad, porque la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no contiene disposiciones que regulen las consecuencias ocasionadas

por una causa indirecta y mediata de terminación de las relaciones de trabajo, como es la derivada de la extinción de la fuente de trabajo por decreto gubernamental, que posibilite a los afectados a iniciar un procedimiento para que la autoridad en materia de trabajo se pronuncie sobre la efectiva terminación de dichas relaciones laborales.

49. Sin embargo, al permitir la supletoriedad de su normativa, acepta expresamente la inclusión del derecho externo en favor de sus trabajadores, por lo cual, si el artículo 434, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, establece que son causas de terminación de las relaciones de trabajo, entre otras, la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, entonces conforme a dicho supuesto debe recaer el concepto indemnizatorio a favor de los derechos laborales del trabajador; lo que encuentra cabida en el diverso numeral 436, que establece que en los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

50. Conforme a lo anterior, es notorio que los citados Tribunales Colegiados partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión.

51. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados contendientes, lo que da lugar a formular la siguiente pregunta: ¿La indemnización de los trabajadores liquidados con motivo de la extinción de un Organismo Público Descentralizado debe incluir o no el pago de una prima de antigüedad?

VI. ESTUDIO DE FONDO

52. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional con base en las consideraciones siguientes:

53. En principio, debe precisarse que el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, fue creado como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos del Decreto publicado en el *"Periódico Oficial del Estado de Jalisco"* el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el que se estableció que sus trabajadores tendrían el carácter de empleados públicos del Estado, tal como se colige de la siguiente reproducción:

*"**Disposiciones Generales**."*

*"**Artículo Primero**. En los términos de los artículos 25 a 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, en su carácter de **Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios**, tendrá a su cargo la prestación de todos los servicios asistenciales en toda la Entidad Federativa que no fueren de la competencia de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia.*

Para el cumplimiento de sus fines y en los términos de esta ley, tendrá la administración de los bienes que integren el patrimonio-afectación que se establece en la misma, comprendiendo todas las instituciones, empresas y propiedades de diversa índole que constituyan la fuente de ingresos económicos."

(...)

*"**Artículo Quinto**. Los **empleados y trabajadores** del Instituto y de sus dependencias, **tendrán el carácter de empleados públicos del Estado**."*

54. Con relación al régimen bajo el cual se rigen los empleados de los Organismos Descentralizados Locales, se ha determinado que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales con sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, o incluso de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial, por lo que para establecer el régimen que las rige, debe atenderse a lo establecido en su decreto de creación.

55. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006, de rubro y texto siguientes:

*"**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]**. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."*

56. Con base en lo anterior, las relaciones laborales entre el Instituto Jalisciense de Asistencia Social y sus empleados, se entabló en términos del artículo 123 apartado "B", puesto que en el decreto de creación se estableció que tendrían el carácter de empleados públicos del Estado.

57. Ahora, mediante decreto "27229/LXII/19" publicado el uno de febrero de dos mil diecinueve en el "*Periódico Oficial del Estado de Jalisco*", se extinguió el Instituto Jalisciense de Asistencia Social en los términos siguientes:

***"ARTÍCULO SÉPTIMO**. **Se extingue** el organismo público descentralizado denominado **Instituto de Asistencia Social del Estado de Jalisco.**"*

***(**....)*

"TRANSITORIOS

***PRIMERO**. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".*

***SEGUNDO**. **Se abroga el Código de Asistencia Social** contenido en el Decreto número 17002, así como sus modificaciones.*

***TERCERO**. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.*

***CUARTO**. **Las funciones del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS) relacionadas con las labores de asistencia social y beneficencia, serán asumidas por la Secretaría del Sistema de Asistencia Social**.*

(...)

***SEXTO**. **Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaría de Administración, realice la liquidación del organismo público descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS)**, facultándola para desempeñar actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, así como para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas facultades que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial, y para realizar cualquier acción que coadyuve a la conclusión del proceso de liquidación del citado organismo, incluidos los procesos jurisdiccionales que se encuentren en trámite.*

La Secretaría de Administración, por conducto del liquidador que designe, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer del patrimonio del organismo público descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS).

***SÉPTIMO**. Los recursos económicos y materiales, así como los derechos, valores, fondos y obligaciones del organismo público descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), pasarán a las dependencias que, en su caso, determine el Gobernador del Estado, garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas previo al inicio del procedimiento de liquidación.*

***OCTAVO**. **Las relaciones laborales que tenga el Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS) con su personal, serán liquidadas conforme a lo que corresponda a cada trabajador, en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, tomando en consideración que los empleados de dicho organismo son servidores públicos como lo prevé la Constitución Política del Estado de Jalisco.*

58. De lo anteriormente transcrito se desprende que al extinguirse el organismo público descentralizado Instituto de Asistencia Social del Estado de Jalisco, se abrogó el Código de Asistencia Social y se determinó que sus funciones serían asumidas por la Secretaría del Sistema de Asistencia Social; asimismo, que la Secretaría de Administración realizaría la liquidación del organismo y que las relaciones laborales serían liquidadas conforme a lo que correspondiera a cada trabajador, en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

59. El régimen laboral con base en el que se efectuarían las liquidaciones, es acorde con el decreto de creación del extinto organismo Instituto de Asistencia Social del Estado de Jalisco, en tanto que se estableció que como servidores públicos, les era aplicable la ley burocrática del Estado.

60. Al respecto, debe precisarse que los artículos 10, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 10.-** En lo no previsto por esta ley, **se aplicarán supletoriamente, y en su orden**:*

*I. **Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. **La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**; III**. La Ley Federal del Trabajo**; IV. **La jurisprudencia**; V. La costumbre; y VI. La equidad.*

***Artículo 22**.- **Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos**:*

I. Por renuncia o abandono del empleo;

II. Por muerte o jubilación del servidor público;

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrársele a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública;

m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y n) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores; y

VI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.

Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor público deberá reintegrársele a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la entidad pública.

***Artículo 23**.- El **servidor público cesado o despedido** injustificadamente, **podrá solicitar** a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, **que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario**, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. **Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación** o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público **tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos**, computados desde*

la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del servidor público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. A los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara. Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los funcionarios o servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por treinta días sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

61. De la reproducción anterior se desprende que en lo no previsto en la legislación burocrática estatal, se aplicarán supletoriamente, y en su orden: I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; III. La Ley Federal del Trabajo; IV. La jurisprudencia; V. La costumbre; y VI. La equidad.

62. Asimismo, que son **causas de terminación de la relación de trabajo** la renuncia o abandono del empleo; la muerte o jubilación del servidor público; la conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado; la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social; el cese dictado por el titular de la entidad pública donde prestó sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral; y, por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.

63. A su vez, establece que el servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

64. Sin embargo, dicha legislación no contempla como causa de terminación de la relación laboral, la extinción del organismo por causas de fuerza mayor o caso fortuito no atribuible al patrón, ante la emisión de un decreto por virtud del cual culminaron las relaciones laborales entabladas con sus trabajadores; esto es, los casos que contempla la ley burocrática local como causas de terminación de la relación laboral, no encuadran en el supuesto de los criterios denunciados, pues los trabajadores del organismo no fueron separados de su empleo por alguna de las razones establecidas en el artículo 22 antes transcrito.

65. Bajo ese contexto, a efecto de que la autoridad laboral esté en aptitud de resolver de manera eficaz la controversia sometida a su jurisdicción, es necesario atender al hecho constitutivo de la acción en los términos en que se encuentra planteada la exigencia, a efecto de determinar sus consecuencias.

66. De acuerdo a ello, en términos del artículo 10 de la legislación burocrática estatal, se debe acudir en primera instancia a los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en la parte que interesa lo siguiente:

*"**Artículo 123**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

(...)

***B**. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

(...)

***XI** Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;"*

67. De lo transcrito se desprende que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; que entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, las relaciones sólo podrán ser suspendidas o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley; que en caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal; asimismo, que en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

68. Como se ve, los principios Constitucionales tampoco prevén la extinción de la fuente de trabajo ante la emisión de un decreto, lo que constituye una causa de fuerza mayor o caso fortuito no atribuible al patrón, pues establece que el vínculo laboral sólo podrá ser suspendido por causa justificada en los términos que fije la ley, y que en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley, hipótesis que tampoco encuadra, pues en el caso tampoco se está ante la supresión aludida, ya que no es posible la asignación de una similar ante la extinción de la fuente de trabajo.

69. De acuerdo a ello, en términos del artículo 10 de la legislación burocrática estatal que establece la supletoriedad de diversos ordenamientos, debe acudirse al texto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual en su artículo 46 establece lo que a continuación se reproduce:

*"**Artículo 46**.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:*

***I**.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en*

peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

II.- *Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;*

III*.- Por muerte del trabajador;*

IV*.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;*

V.- *Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:*

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

70. De lo anterior se colige que la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contempla como causas para que deje de surtir sus efectos un nombramiento, la renuncia; abandono de empleo; repetidas faltas injustificadas; la conclusión de la obra determinantes de la designación; la muerte del trabajador; la incapacidad permanente del trabajador física o mental; y, por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

71. Sin embargo, dicha legislación tampoco contempla la hipótesis que dio lugar a la culminación de las relaciones laborales entre el extinto Instituto de Asistencia Social del Estado de Jalisco con sus trabajadores.

72. Bajo ese contexto, atendiendo al numeral artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **debe acudirse supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo**, la cual dispone en los artículos 434 y 436, lo siguiente:

*"**Artículo 434**.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:*

***I**. La **fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón**, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;*

***II**. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;*

***III.** El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;*

***IV**. Los casos del artículo 38 (**Artículo 38**.- Las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, pueden ser por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado); y*

***V**. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos."*

(...)

*"**Artículo 436**.- En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, **los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162**.*

73. Del texto anterior se desprende que son causas de terminación de las relaciones de trabajo, en lo que interesa, **la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón**, y que en ese caso, los trabajadores tendrán derecho a recibir tres meses de salario y la **prima de antigüedad** a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

74. Lo anterior es acorde con la causa que motivó la controversia laboral en los criterios denunciados, pues mediante decreto "27229/LXII/19" publicado el uno de febrero de dos mil diecinueve en el "Periódico Oficial del Estado de Jalisco", el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, quedó extinto y culminaron las relaciones de dicho organismo con sus empleados, lo que como ya se dijo, constituye una causa de fuerza mayor o un caso fortuito no imputable al patrón.

75. De ahí que si el hecho constitutivo de la acción intentada por el actor, no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es inconcuso que ante la supletoriedad de ordenamientos que establece el artículo 10 de esa misma legislación, resultaba necesario adecuar la hipótesis de la causa de terminación del vínculo de trabajo a la hipótesis normativa que lo prevé, a efecto de que la autoridad laboral estuviera en aptitud de resolver de manera eficaz la controversia sometida a su jurisdicción.

76. Lo anterior con mayor razón, si se toma en cuenta que las autoridades en materia de trabajo, se encuentran conminadas en todo momento a analizar la procedencia de la acción con base en los hechos en que se funda la exigencia, de ahí que es imperante que las hipótesis contenidas en los hechos se encuentren en la norma.

77. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable al Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 86 de rubro y texto siguientes:

*"**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS**. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de **examinar la acción deducida** y las excepciones opuestas, y si encuentran que **de los hechos de la demanda** y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."*

78. Por tanto, cuando por virtud de un decreto se extingue un organismo público descentralizado que se rige por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, y la causa que dio lugar al rompimiento del vínculo no se encuentra contemplada en la legislación burocrática local, puede acudirse a la Ley Federal del Trabajo cuando exista supletoriedad, a efecto de garantizar el derecho de los gobernados de someter la controversia ante una autoridad jurisdiccional en materia de trabajo, y qué ésta cuente con elementos para resolver de manera eficaz.

79. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065 de rubro y texto siguientes:

*"**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE**. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."*

80. Ahora, como ya se vio el artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo contempla como causa de terminación de las relaciones de trabajo, la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, y el diverso artículo 436 establece que cuando se actualiza ese supuesto, los trabajadores tendrán derecho a recibir tres meses de salario y una prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 del mismo ordenamiento.

81. Sin embargo, en el caso ello no implica que la indemnización que daba pagarse a los trabajadores de la extinta dependencia deba incluir la prima de antigüedad en virtud de que ésta les fue otorgada a través de los quinquenios.

82. Lo anterior, porque de los antecedentes que dieron origen a las ejecutorias en contradicción, se desprende que **el patrón equiparado Instituto Jalisciense de Asistencia Social cubría a sus empleados el concepto "quinquenio"**, lo que es acorde con el régimen bajo el cual se entabló el vínculo, que como ya se vio fue en términos del artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la potestad Constitucional con que cuentan las entidades federativas para regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, conforme a la Jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) transcrita en párrafos precedentes de rubro: *"**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]".***

83. Con base en lo anterior, **cuando un trabajador que laboró bajo el régimen del apartado "B" del artículo 123 constitucional, recibió los beneficios por antigüedad correspondientes a un trabajador burocrático, como son los aumentos quinquenales de su sueldo (quinquenios), no tiene derecho**

además al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría obtener los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados Constitucionales, lo que no tiene sustento legal.

84. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 50/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, abril de 2006, Página 203 de rubro y texto:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO*. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo,* ***no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal,*** *y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica.* ***Por tanto, si un trabajador del referido instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad*** *establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."*

85. Así como la Jurisprudencia 2a./J. 79/2012 (10a.) de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Página 916 de rubro y texto:

"***PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.*** *Conforme al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.',* ***un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*** *porque tal extremo no está previsto constitucional ni legalmente, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró el vínculo laboral. Por tanto,* ***si un trabajador de un organismo descentralizado estatal, como lo es el de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, al regir su relación por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo****."*

86. Por tanto, los trabajadores del extinto organismo Instituto Jalisciense de Asistencia Social cuyo vínculo se rigió en términos del artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por haber recibido los aumentos quinquenales de su sueldo (quinquenios).

87. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Página 498 de rubro y texto siguientes:

*"****ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO****. Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.',* ***un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.',*

toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. Por tanto, ***si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo****."*

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar (presidenta), así como la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno (ponente) y Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz; con el Secretario de Tribunal Alan Antonio Moran Herrera, que autoriza y da fe.

El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el licenciado Alan Antonio Moran Herrera, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE PAGARLA A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los trabajadores del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, a quienes se dio por terminado el vínculo laboral por virtud del decreto que lo extinguió, tienen derecho al pago de la

prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que uno sostuvo que es improcedente, ya que implicaría la creación de una norma; el otro señaló que al estar autorizada la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, se acepta expresamente la inclusión del derecho externo en favor de los trabajadores, entre ellos la prima de antigüedad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el pago de la prima de antigüedad en favor de los trabajadores del Instituto aludido, cuando la relación laboral terminó con motivo del decreto de extinción de dicho organismo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.), determinó que cuando un trabajador de un organismo descentralizado laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no contempla como causa de terminación de la relación laboral, la extinción del Instituto Jalisciense de Asistencia Social por causas de fuerza mayor o caso fortuito no atribuible al patrón, por lo que se tendría que aplicar la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente como lo establece su ley, cuyo artículo 434, fracción I, prevé como causa de terminación de las relaciones de trabajo la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón. Además, el artículo 436 del mismo ordenamiento establece que cuando se actualiza ese supuesto, los trabajadores tendrán derecho a recibir tres meses de salario y la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 citado.

Sin embargo, aun cuando la Ley Federal del Trabajo resulta aplicable supletoriamente, no implica que en la indemnización del trabajador se deba incluir la prima de antigüedad si durante el vínculo recibió los beneficios respectivos, como son los aumentos quinquenales de su sueldo, pues ello implicaría obtener prerrogativas que por ese mismo concepto se establecen en los apartados A y B del artículo 123 constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/47 L (11a.)

Contradicción de criterios 161/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 428/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 310/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO

A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 498, con número de registro digital: 2000408.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

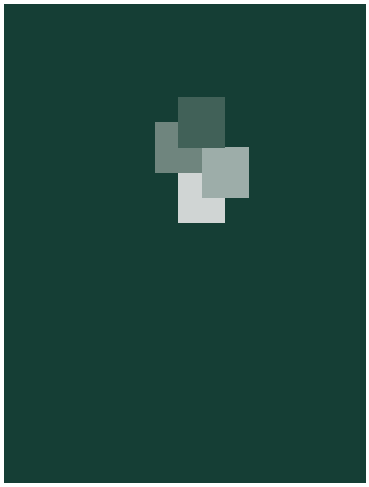

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

AMICUS CURIAE. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL LA OPINIÓN PRESENTADA POR QUIENES SON AJENOS AL ASUNTO.

Hechos: Los denunciantes de una contradicción de criterios, en el propio escrito de denuncia, señalaron que formulaban un *amicus curiae* sobre el tema a pesar de que desde el acuerdo de admisión de la propia contradicción se les reconoció legitimación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que sólo puede ser considerado *amicus curiae* la opinión presentada por quienes son ajenos al asunto, y al no tener vinculación con el litigio, no existe obligación del órgano jurisdiccional de emitir respuesta o tomarlo en consideración expresamente al dictar la sentencia.

Justificación: El *amicus curiae* o "amigos de la Corte", se refiere a personas ajenas al litigio, terceros cuya opinión, desde la perspectiva de quien lo promueve, resulta conveniente que sea del conocimiento de los juzgadores que lo resolverán, pues doctrinalmente representan el interés público, de la comunidad o de la sociedad civil, pero que no tienen injerencia directa en el asunto.
La Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 133/2019 (10a.), determinó que no existe obligación de los tribunales de pronunciarse sobre los alegatos de las partes. Bajo ese orden de ideas, al no ser vinculantes, tampoco puede constreñirse a los órganos jurisdiccionales a emitir una respuesta a los *amicus curiae*, pues quienes los presentan no son parte en el juicio sino que, como su propia naturaleza lo prevé, deben ser ajenos a la controversia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS.5 K (11a.)

Contradicción de criterios 146/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 5 de marzo de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Disidente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1549, con número de registro digital: 2020712.

Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA BASTA QUE SE ACTUALICE UNA CAUSA PRIMIGENIA, AUN CUANDO SOBREVENGA UN DIVERSO MOTIVO.

Hechos: Después de admitida una contradicción de criterios, se resolvió una diversa que también resolvió el mismo problema. Posteriormente, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informaron que abandonaron los criterios denunciados como discrepantes.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que basta un motivo primigenio para declarar sin materia una contradicción de criterios, aun cuando sobrevenga una diversa causa que genere la misma consecuencia.

Justificación: Cuando en una contradicción de criterios se actualiza una causa que amerita declararla sin materia, como es que el tema de fondo se haya resuelto previamente en un diverso asunto de la misma naturaleza, es innecesario aludir a una eventual y diversa causa posterior, como cuando los Tribunales Colegiados de Circuito informan que abandonaron los criterios contendientes. Actualizado un motivo para declararla sin materia, los demás son de estudio innecesario.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. 6 K (11a.)

Contradicción de criterios 34/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

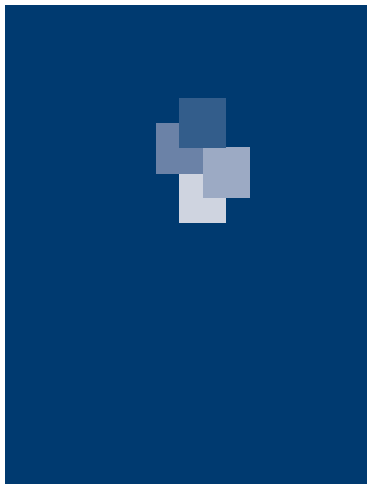

A

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL SISTEMA NORMATIVO Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA COMPLEJIDAD, PARA ESTABLECER LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE APLICARSE EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el sistema normativo que establece el impuesto por la emisión de gases a la atmósfera, con motivo de la declaración, determinación y pago del tributo. Una de las autoridades responsables expresó que la demanda se presentó extemporáneamente ya que debió interponerse contra su primer acto de aplicación, es decir, cuando la quejosa efectuó su empadronamiento como sujeto de este tributo. El Juzgado de Distrito desestimó la causa de improcedencia, porque la norma se reclamó como heteroaplicativa y, por tanto, la demanda se presentó dentro del plazo legal de quince días posteriores al pago del tributo. La autoridad responsable interpuso recurso de revisión insistiendo en la citada causa de improcedencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interpretación y razonamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el tipo de normas y momento para su impugnación como sistema normativo a través del juicio de amparo, debe ser aplicable siempre en beneficio de las personas.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado la interpretación en torno al amparo contra normas autoaplicativas y heteroaplicativas, así como el momento en el que se está frente a un sistema normativo complejo, caso este último en el cual estableció que para impugnarlo no es indispensable que la persona se sitúe en cada una de las hipótesis de su articulado, sino que basta con que se ubique en forma general dentro del sistema para estar en aptitud de combatir cada uno de los preceptos que pudieran serle aplicables, atendiendo a la categoría de sujeto obligado que demostró tener. Interpretación que tiene como finalidad que quien se considere agraviado con ellas tenga la facilidad de acudir por una sola vez al juicio de amparo, impugnando todo ese sistema normativo que le perjudica, pues no es necesario que se sitúe en cada uno de los supuestos de tal sistema para cuestionarlo desde su entrada en vigor y, por ende, no es necesario que espere el impacto del acto de autoridad.
Nada impide que, en caso de que una persona se autoaplicara alguna de esas disposiciones del sistema normativo, como lo es el empadronamiento, pueda acudir con posterioridad al juicio de amparo con motivo de la aplicación de alguna otra disposición que forme parte del sistema y que se vincule con aspectos específicos que le perjudican al momento en que esté realizando diversa conducta que le exige la normatividad. La interpretación y razonamientos establecidos por el Máximo Tribunal para definir el tipo de normas y momento para su impugnación a través del juicio de amparo es aplicable siempre en beneficio de las personas, ya que esa interpretación tiene como fin hacerle al quejoso el camino más llano y accesible para acudir ante la Justicia Federal a solicitar su protección contra esos actos de autoridad. En todo caso, la quejosa ya no estaría en aptitud de combatir el o los dispositivos que se aplicaron previamente y no reclamó oportunamente, por ello, no basta para considerar que consintió todo el sistema en aspectos que materialmente se apliquen con posterioridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.2o.A.C.1 K (11a.)

Amparo en revisión 407/2023. Mexauria Solutions, S. de R.L. de C.V. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Ma. Guadalupe Cervantes Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONTRA ACTOS U OMISIONES INTRA-LEGISLATIVAS QUE IMPLIQUEN UNA ABIERTA DILACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la omisión de la Legislatura del Estado de México de dictaminar y dar seguimiento a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal y del Código Civil, ambos para dicha entidad federativa, en materia de violencia vicaria. La quejosa argumentó que ello representa una abierta dilación en perjuicio de las mujeres, porque feneció el plazo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, para la presentación del dictamen respectivo. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que la omisión legislativa reclamada no tiene su origen en la Constitución Federal, pues no se precisó ninguno de sus preceptos en que se fundamentara la obligación de la Legislatura Estatal para legislar en esa materia. En revisión, la autoridad responsable consideró que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, procede el amparo indirecto contra los actos u omisiones intra-legislativas que impliquen una abierta dilación, no obstante que no hayan dado lugar a una norma jurídica.

Justificación: En la jurisprudencia 1a./J. 32/2021 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que procede el amparo indirecto contra actos intra-legislativos aunque no se cuestione el proceso legislativo a la luz de su producto normativo; de ahí que no haya una categoría general de actos inmunes al escrutinio constitucional, vía juicio de amparo, ya que es de alta relevancia dentro del ordenamiento jurídico porque busca hacer respetar los derechos humanos y esa finalidad se encuentra presente también al revisar actos internos del Poder Legislativo. Por ello, también procede contra actos u omisiones intra-legislativas cuando se impugnan por abierta dilación. No se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que apunta a actos de los Congresos Locales en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como de la elección, suspensión o remoción de funcionarios, ni la contenida en su fracción XXIII, ya que no se está ante un caso en que la revisión constitucional de dichas omisiones ponga en entredicho el modelo constitucional y el equilibrio entre Poderes al afectar la autonomía del Poder Legislativo; situación que de ocurrir, según los precedentes y doctrina constitucional, haría injusticiables dichas omisiones vía juicio de amparo. No se aprecia una norma de la Constitución Local de la que se infiera que la forma de llevarse a cabo sea una cuestión reservada en única instancia a una valoración por el órgano legislativo estatal. Aceptar la justiciabilidad de las referidas omisiones no provoca que un conflicto se encause indebidamente a través del Poder Judicial en sustitución de un órgano con legitimidad democrática al que la Constitución le asigna dicha facultad. Verificar si feneció el plazo previsto en el artículo 84 de la ley orgánica señalada para dictaminar la iniciativa de mérito, no rompe con la autonomía parlamentaria delimitada por la Constitución General ni transforma su mandato de representativo en imperativo. La justiciabilidad de este caso no implica la politización de la justicia constitucional, ni se debate una cuestión sustantiva en términos valorativos ni le está dictando una política pública al Poder Legislativo. Si bien es cierto que no se reclamaron omisiones autónomas al proceso legislativo, también lo es que su impugnación se debe a que constituirían una abierta dilación, lo que actualizaría un caso de excepción al principio de definitividad, al causar una afectación de imposible reparación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.58 A (11a.)

Amparo en revisión 193/2024. Dulce Mildret Sainz Torres. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2021 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1311, con número de registro digital: 2023822.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. SU CELEBRACIÓN EN EL PLAZO DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA SOLICITUD RESPECTIVA DEPENDE DE CADA CASO CONCRETO, SIN QUE SU AMPLIACIÓN PUEDA SER INDISCRIMINADA O EXCESIVA.

Hechos: Una persona procesada bajo el sistema penal tradicional solicitó fijar fecha y hora para la audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta por el Juez de la causa, la cual fue programada para varios meses después. Llegada la fecha en que tendría verificativo, se difirió y se señaló nuevo día en una fecha lejana. Contra esta determinación promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión con efectos restitutorios para que se fijara una fecha más cercana. El Juzgado de Distrito negó la medida en los términos solicitados. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la celebración de la audiencia de revisión de medidas cautelares dentro del plazo de 48 horas establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado al sistema tradicional por disposición expresa de su artículo quinto transitorio, depende de cada caso en concreto, sin que la ampliación de ese lapso pueda ser indiscriminada o excesiva.

Justificación: El artículo 162 referido establece que una vez que se admita la solicitud de revisión de medidas cautelares, la audiencia respectiva deberá fijarse dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la presentación de la petición. Del artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, se advierte que la persona a la que se le sigue proceso bajo el sistema mixto o tradicional puede solicitar al órgano jurisdiccional efectuar esa revisión, con las reglas que al efecto establecen los artículos 153 a 171 del propio código. Además, debe darse vista a las partes para que el Ministerio Público investigue y, en su caso, acredite lo conducente y el juzgado resuelva tomando en consideración la evaluación de riesgo, lo que implica la necesidad de ampliar ese término de 48 horas. Sin embargo, esa ampliación no puede ser indiscriminada ni excesiva, sino prudente, atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto y con la inmediatez que el caso amerite.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.67 P (11a.)

Queja 59/2025. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Sofía Dávila Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

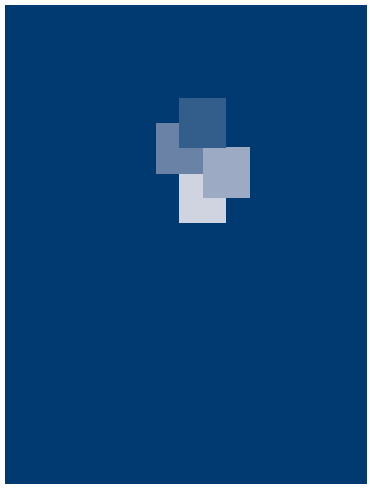

B

BENEFICIO DE NO PUNIBILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO CORRIGEN LA CONDUCTA INFRACTORA HACIENDO DESAPARECER SUS EFECTOS MATERIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Servidores públicos fueron sometidos a procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, consistente en el desvío de recursos públicos, pues accedieron irregularmente a una prestación laboral. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa la tuvo por acreditada. Contra la resolución relativa promovieron amparo directo en el que argumentaron que durante el procedimiento devolvieron los recursos sin mediar requerimiento, por lo que debía aplicarse el beneficio previsto en el mencionado artículo 101, fracción II, que establece que las autoridades resolutoras se abstendrán de imponer sanciones cuando no exista daño patrimonial al Estado y el acto se haya subsanado espontáneamente, haciendo desaparecer sus efectos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el beneficio referido contiene una facultad reglada, cuyo ámbito de aplicación abarca desde antes del inicio del procedimiento como con posterioridad, por lo que en cualquier momento el acusado puede corregir y/o subsanar sus conductas, detonando la obligación de la autoridad sustanciadora o resolutora de constatar el acreditamiento de los demás requisitos para resolver fundada y motivadamente si tiene ese derecho, lo que debe realizarse no sólo tomando en cuenta la clasificación formal de la gravedad de la conducta, sino también su materialidad en función del bien jurídico protegido, que es la integridad del servicio público.

Justificación: En el derecho administrativo sancionador, aplicable a los servidores públicos con motivo de su responsabilidad administrativa, puede acudirse analógicamente a los principios del garantismo penal, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Por tanto, debe considerarse la obligación de las autoridades sustanciadoras y resolutoras de los procedimientos de responsabilidad administrativa de considerar que las conductas infractoras son punibles no sólo por la constatación formal de la tipicidad de la conducta, sino también porque su comisión afecta los bienes jurídicos tutelados en el artículo 109 de la Constitución Federal. Al aplicar los beneficios que podrían implicar la no punibilidad de esas conductas, como lo es el previsto en el señalado artículo 101, fracción II, deben considerar igualmente esos principios constitucionales, por lo que si un servidor público corrige o subsana espontáneamente su conducta respecto de una falta que implica una irregularidad, pero no trasciende a la función pública porque hace desaparecer sus efectos, debe reconocerse el derecho de acceder a ese beneficio.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.22o.A.15 A (11a.)

Amparo directo 307/2024. Liliana Ponce Ramos y otros. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretario: David Alejandro Arango Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

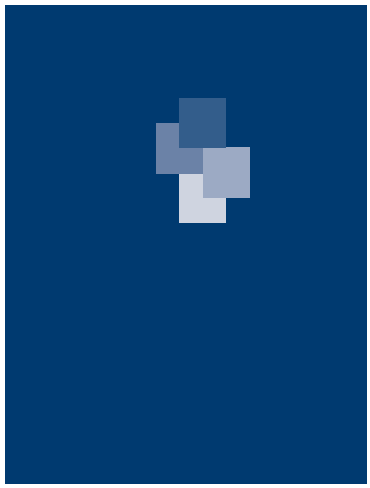

C

CITATORIO O ACTA QUE CONSIGNE CUALQUIER FASE DEL EMPLAZAMIENTO. DEBE CONTAR CON UNA CALIGRAFÍA TAL QUE HAGA ENTENDIBLE SU CONTENIDO.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra la sentencia emitida en un recurso de apelación que confirmó la interlocutoria que tuvo por improcedente un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y levantamiento de embargo. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar que los conceptos de violación eran ineficaces. El quejoso interpuso recurso de revisión, en cuyo estudio se analizaron en suplencia de la queja deficiente los conceptos de violación contra la diligencia de emplazamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citatorio o el acta que consigne cualquier fase del emplazamiento debe contener un requisito elemental que consiste en que las leyendas escritas tengan una caligrafía tal que hagan entendible su contenido.

Justificación: En atención a que la diligencia de embargo cobra relevancia al ser el medio por el cual se llama a juicio a una persona, e incluso es requerida de pago y pueden embargársele bienes, tal diligencia debe contar con requisitos mínimos como lo es que las palabras escritas consignadas en los espacios del formato que, para el desahogo de la diligencia lleva previamente preparado el actuario judicial, sean entendibles. Cuando lo consignado en el citatorio o acta correspondiente no es entendible, debe presumirse que existe incertidumbre para conocer el contenido de la diligencia, lo que genera que deba otorgarse la protección constitucional. Si bien el tribunal no puede exigir una caligrafía muy elevada, sí es un requisito elemental que las leyendas escritas tengan una caligrafía entendible, de modo que lo consignado en las actas pueda generar certeza de que quien las recibe no va a tener duda de los datos que se señalan en el citatorio como, por ejemplo, la hora y el día en que la persona buscada debe estar presente para el desahogo de la diligencia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.C.10 K (11a.)

Amparo en revisión 190/2024. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mariana Gutiérrez Olalde, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Margarita Constanza Alvarado Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE SE RECLAMA UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL Y UNO OMISIVO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la omisión de notificar la resolución del tribunal de alzada en la que se ordenó el señalamiento de fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia privada para solicitar el libramiento de un mandato de captura contra la persona quejosa. También se reclamó el contenido de esa resolución de alzada, y el cumplimiento dado a la misma por parte del Juez de Oralidad Penal. La demanda de amparo fue presentada ante un Juzgado de Distrito que se declaró incompetente en virtud de que el acto reclamado tendría ejecución material fuera del ámbito de su competencia territorial, por lo que estimó que se actualizaba el supuesto de competencia previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo. El Juzgado que recibió la demanda no aceptó la declinatoria al considerar que el acto reclamado carecía de ejecución, lo que actualizaba el último párrafo del precepto citado, precisando que cuando el acto reclamado no conlleva ejecución, el órgano competente para conocer de la demanda es aquel ante el que se presente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una demanda de amparo se reclaman un acto que tiene ejecución material y uno omisivo, la competencia por territorio debe fincarse a favor del Juzgado de Distrito que previno en el conocimiento del asunto.

Justificación: De la interpretación integral y armónica del artículo 37 de la Ley de Amparo se advierte que en el caso de que en la demanda de amparo se señale una pluralidad de actos reclamados, entre los cuales se encuentre uno que tenga ejecución material y otro que carezca de ella, por ser un acto omisivo, es competente para conocer del amparo indirecto el Juzgado de Distrito que previno en el conocimiento del asunto. Ello, porque en principio debió conocer del asunto en su integridad, hasta el final, a fin de no dividir la continencia de la causa, ya que debe prevalecer la regla de competencia por prevención, conforme a la cual si varias personas juzgadoras tienen igual aptitud jurídica para ejercer su jurisdicción en ciertos casos, la competencia ha de corresponder al órgano que hubiese conocido del asunto en primer momento, esto es, ante el que se presentó la demanda. Con este criterio se maximiza el derecho de acceso a la justicia de la persona quejosa, al tramitarse el juicio de amparo donde optó por presentar su demanda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.3 K (11a.)

Conflicto competencial 25/2024. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito y el Juzgado Quinto de Distrito, ambos en el Estado de Sonora. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretario: Esequiel Rico Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

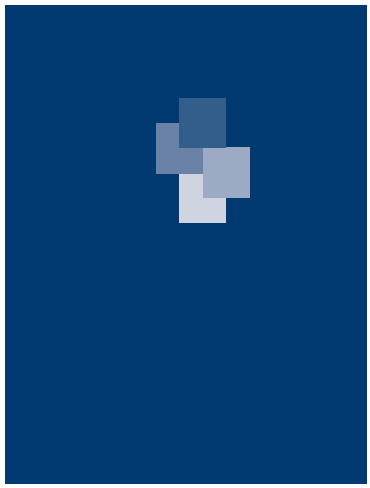

E

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SI SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE LIBERARAN LAS CANTIDADES EXCEDENTES DEL MONTO POR EL QUE SE DECRETÓ EL EMBARGO, ELLO NO GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS A LA PARTE TERCERA INTERESADA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el embargo de cuentas bancarias de la quejosa. Se concedió la suspensión definitiva a efecto de que se liberaran las cantidades excedentes del monto por el cual se decretó el embargo. En sentencia firme se negó la protección constitucional y la parte tercera interesada promovió incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida por la parte quejosa con motivo de la suspensión de los actos reclamados, el cual se declaró infundado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en amparo indirecto se reclama el embargo de cuentas bancarias y se concede la suspensión definitiva para que se libere sólo el monto excedente por el que se decretó el embargo, ello no genera daños y perjuicios a la tercera interesada.

Justificación: En el incidente de daños y perjuicios la parte incidentista tiene la carga de: 1) manifestar en su escrito incidental en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa con la suspensión del acto reclamado; y 2) demostrar sus afirmaciones, esto es, la existencia de ese daño. Aun cuando en la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva se haya establecido que la concesión de la medida precautoria podría causar daños y perjuicios a la parte tercera interesada, esto último constituye un hecho sujeto a comprobación. Si el acto reclamado es el embargo precautorio trabado sobre cuentas bancarias de la parte quejosa, y los efectos de la suspensión fueron para que se liberara la cantidad que excedía el monto por el que se ordenó retener recursos, con ello no se dejó insubsistente el embargo, pues no se ordenó liberar por completo los recursos depositados en la cuenta, sino sólo el monto que excediera la cantidad que se ordenó inmovilizar. Por tanto, los efectos para los que se concedió la suspensión definitiva no materializan daños y perjuicios a la parte tercera interesada. Por más que se considere en la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva que podían causarse daños y perjuicios a la tercera interesada, ello no implica que efectivamente se hubieren causado, por lo que están sujetos a prueba, lo que igualmente acontece con su probable cuantificación, pues su monto, además de estar condicionado a que se causaran esos daños, también se encuentra sujeto a demostración.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.39 C (11a.)

Queja 357/2022. Abastos García, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE SUSPENDERSE EL PLAZO CONCEDIDO PARA ACREDITAR SU PUBLICACIÓN, CUANDO LA QUEJOSA SOLICITA QUE ÉSTE SE ORDENE PERSONALMENTE EN UN NUEVO DOMICILIO.

Hechos: De manera previa a que se determinara en definitiva lo relativo al emplazamiento por edictos del tercero interesado en amparo indirecto, la quejosa solicitó que se llamara a juicio a éste personalmente, ante el conocimiento de un nuevo domicilio (que antes no pudo obtener), sin que el juzgador hubiera acordado lo conducente. Una vez que se encontraba transcurriendo el plazo legal para acreditar la publicación de los edictos para emplazar al tercero interesado, la quejosa insistió en su petición, pero no se proveyó de conformidad, por lo que acudió a recoger los edictos y, días después, exhibió el pago de su publicación. Sin embargo, el juzgador decretó el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia, al estimar actualizada la causal prevista en el artículo 63, fracción II, en relación con el diverso 27, fracción III, inciso b), último párrafo, ambos de la Ley de Amparo, en razón de que la quejosa no demostró haber entregado los edictos para su publicación dentro del plazo otorgado para tal efecto. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe suspenderse el plazo concedido para acreditar la publicación de los edictos, cuando la quejosa solicita que se ordene el emplazamiento personalmente de la tercera interesada en un nuevo domicilio (que antes no pudo obtener), hasta en tanto tenga conocimiento fehaciente de lo resuelto en torno a su solicitud.

Justificación: Por regla general, una vez que empieza a correr el plazo previsto en el citado artículo 27, fracción III, inciso b), último párrafo, éste se agotará cuando transcurran de manera ininterrumpida los veinte días, sin haber justificado la entrega de los edictos para su publicación. Sin embargo, existen supuestos excepcionales en los que, dadas las particularidades del asunto, dicho plazo puede verse suspendido, por ejemplo, cuando el quejoso solicita que se ordene el emplazamiento personalmente del tercero interesado ante el conocimiento de un nuevo domicilio (que antes no pudo obtener). Lo anterior, porque esa solicitud se entiende hecha con la intención de no realizar el emplazamiento por edictos; además de que, conforme al principio de no contradicción, resultaría ilógico que, paralelamente, se llevaran a cabo ambas actuaciones. Por tanto, ante la expectativa del quejoso de que se provea de conformidad su petición, debe entenderse suspendido el término concedido para cumplir la aludida carga procesal, hasta que tenga conocimiento fehaciente de lo resuelto en torno a esa solicitud (lo que ocurre cuando surte efectos la notificación practicada del acuerdo recaído a su promoción). En otras palabras, como es posible que sea acordada favorablemente la petición y, por tanto, ya no sea necesaria la publicación de los edictos, entonces no puede transcurrir el referido plazo en perjuicio del quejoso, mientras no conozca la respuesta recaída a su solicitud.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.3o.A.C.17 C (11a.)

Amparo en revisión 586/2023. Guillermo Bernardo Gillet Irwin, su sucesión. 16 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Gabriela Miranda León.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

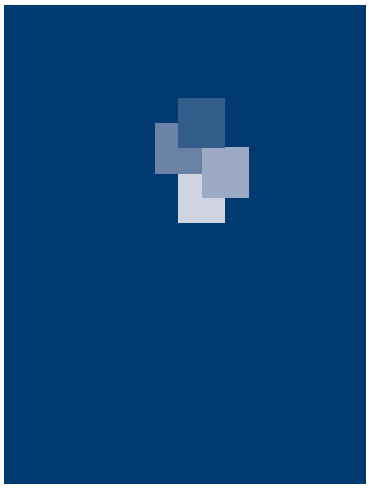

L

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. EL INCIDENTE RELATIVO CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE ADJUDICA A CADA UNA DE LAS PARTES LOS BIENES QUE LA INTEGRAN O SUS PRODUCTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los juicios de amparo se promovieron con motivo de la tramitación de diversos incidentes de liquidación de sociedad conyugal, derivados de juicios de divorcio incausado. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó cuál resolución concluye el referido incidente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de liquidación de la sociedad conyugal concluye con la resolución que adjudica a cada una de las partes los bienes que la integran o sus productos.

Justificación: Conforme al artículo 184 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrá comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla. El diverso 197 del mismo ordenamiento establece que la sociedad conyugal termina, entre otros supuestos, por la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior evidencia que desde que se decreta la disolución del vínculo matrimonial la sociedad conyugal debe entenderse concluida, por lo cual, en términos del artículo 203 del citado código, desde ese momento se procederá a formar inventario de los bienes que integran ese haber conyugal. En congruencia con lo anterior, tratándose del juicio de divorcio, el artículo 267, fracción V, del mismo código dispone que la parte promovente, en su demanda, debe proponer un convenio en donde señale, entre otros aspectos, la manera en que se administrarán los bienes que conforman la sociedad conyugal durante la tramitación del juicio, así como la forma en la que, en su caso, se deberá liquidar, por lo que deberán exhibirse las capitulaciones matrimoniales –en caso de existir–, el inventario, el avalúo y el proyecto de partición. Por su parte, el artículo 282, apartados A, fracción III y B, fracción IV, del ordenamiento sustantivo civil invocado, dispone que presentada la demanda de divorcio y sólo mientras dure el juicio, la autoridad judicial decretará, de oficio, todas las medidas encaminadas a salvaguardar los bienes que conforman la sociedad conyugal y requerirá a las partes para que exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, y especificarán el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estimen tienen las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Además, la persona juzgadora, durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise. Conforme al artículo 283, fracción IV, del referido código, en la sentencia de divorcio la persona juzgadora fijará lo relativo a la división de los bienes, pero si no hay consenso entre las partes sobre ese punto, acorde a lo establecido en el artículo 287 del mismo ordenamiento, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y se dejará expedito el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía incidental; de ahí que, en ese supuesto, la liquidación de la sociedad conyugal deberá sustanciarse en la vía incidental después de decretarse el divorcio y, en esos términos, el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, la autoridad judicial designará a una persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren necesarios conocimientos especiales. Una vez presentado el plan de partición se dará vista a las partes por seis días comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor, y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. La persona

juzgadora, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones. Razones por las cuales, la resolución con la que concluye el referido incidente es aquella que haga la adjudicación a cada una de las partes de los bienes que integran la sociedad conyugal o su producto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.43 C (11a.)

Amparo directo 644/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Recurso de reclamación 69/2023. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Queja 39/2025. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

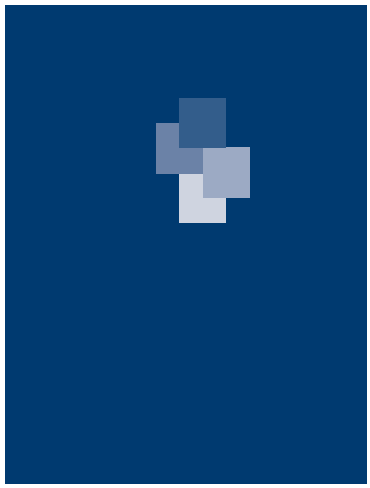

P

PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado se disolvió el vínculo matrimonial y se condenó al actor a pagar a la demandada una pensión alimenticia compensatoria. En amparo directo el actor reclamó la inconstitucionalidad del artículo referido al considerarlo discriminatorio por razón de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7o., párrafo primero, de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, que regula la pensión alimenticia compensatoria, no viola el derecho a la igualdad.

Justificación: El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas que atenten contra la dignidad humana, como lo es el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que tenga como resultado el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas. Por su parte, el artículo 4o., párrafo primero, de la Carta Magna establece la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.
Ahora, el referido artículo 7o., párrafo primero, señala que en casos de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes o ingresos suficientes, para lo cual tomará en cuenta las circunstancias del caso, tales como la capacidad para trabajar y la situación económica de los cónyuges. De lo anterior, no se aprecia que se haya establecido expresa o tácitamente alguna distinción o exclusión para la obtención de una pensión alimenticia compensatoria, pues se otorgará a quien teniendo necesidad de alimentos se haya dedicado a las labores del hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio. Tampoco se aprecia que se establezca una diferencia de trato con base en el género de las personas divorciantes, pues no se otorga como un privilegio exclusivo para las mujeres, ya que se determina que el juzgador deberá resolver sobre el pago de alimentos “a favor del cónyuge”, sin hacer distinción de sexo (mujer o varón). Tan es así que con posterioridad refiere que para fijar su monto se tomará en cuenta la capacidad para trabajar y situación económica “de los cónyuges”, refiriéndose en plural, hombre y mujer. De ahí que la porción normativa no viola los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, al no transgredir el derecho a la igualdad, pues el otorgamiento de la pensión compensatoria no está basado en una categoría sospechosa por razón de género, ya que el mismo nivel de protección de los alimentos se otorga para ambos divorciantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.44 C (11a.)

Amparo directo 259/2024. 24 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Atenas Jaramillo Galán, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl González López.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA LEGISLACIÓN CIVIL PUEDE APLICARSE SUPLETORIAMENTE CON LOS MATICES PROPIOS DE AQUELLA MATERIA.

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva de diversas parcelas que adquirió mediante contratos de cesión de derechos. El Tribunal Unitario Agrario consideró que no acreditó que los contratos se celebraron en fecha cierta para efecto del cómputo de la prescripción, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria. Contra esa determinación la actora promovió amparo directo, en el que argumentó que para que prospere su pretensión no es necesario contar con un justo título, sino que sólo se debe acreditar la causa generadora de la posesión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legislación civil que regula la prescripción adquisitiva puede aplicarse supletoriamente en los juicios agrarios en los que se ejerza esa acción, con los matices propios de la materia agraria.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 207/2004, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en los juicios agrarios no se requiere de un justo título para que prospere la prescripción positiva, sino que sólo es indispensable acreditar la causa generadora de la posesión para conocer la calidad con la que se ejerce. Esto es, si es originaria o derivada, si es de buena o mala fe, y la fecha a partir de la cual se computará el término legal de la prescripción. En los juicios agrarios en los que se ejerza la acción de prescripción y se señale como causa generadora de la posesión un contrato de cesión de derechos, el órgano jurisdiccional debe valorar el documento que contenga el contrato, junto con los restantes medios de convicción allegados al juicio agrario, con la finalidad de determinar si son suficientes o no para crear plena convicción sobre una fecha a partir de la cual puede comenzar a computarse el plazo de la prescripción. En ese contexto, no puede exigirse que los contratos de cesión de derechos agrarios sean de fecha cierta con el rigor de la materia civil, pues es una práctica común entre las personas ejidatarias, comuneras o aspirantes a adquirir esas calidades, celebrarlos sin cumplir con todas las formalidades de la ley, pues generalmente enajenan sus derechos conforme a sus prácticas o costumbres, e incluso llegan a celebrar actos bajo el principio de buena fe y la confianza que implica "la palabra".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.56 A (11a.)

Amparo directo 624/2023. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: Edgar Iván Jiménez Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 207/2004 citada, aparece publicada con el rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 575, con número de registro digital: 179504.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EL TÍTULO EN EL QUE SE SUSTENTA LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE SE DECLARA JUDICIALMENTE NULO, NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se ejerció la acción reivindicatoria y se reconvino la prescripción positiva; se dictó sentencia definitiva firme que declaró fundada la acción principal y se absolvió respecto de la reconvención. En segunda instancia se confirmó el fallo apelado. Inconforme, el demandado en el juicio de origen promovió amparo directo en el que adujo que sí fundó su acción de prescripción con el título de propiedad que exhibió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la acción de prescripción positiva se sustenta en un título declarado judicialmente nulo, éste no es apto para demostrar la causa que dio origen a la posesión del bien inmueble.

Justificación: Si la nulidad se declara en virtud de que la parte compradora no compareció ante el notario ni firmó la escritura, implica que no existió el acto traslativo de dominio en que se apoyó quien accionó la prescripción positiva. Al ser inexistente el acto traslativo del inmueble respectivo, significa que nunca produjo efecto alguno, en términos del artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, sin que sean aplicables los diversos 2225 y 2226, en cuanto a que los actos puedan producir provisionalmente sus efectos, pues se refieren a la ilicitud en el objeto, y no respecto a la inexistencia por falta de consentimiento. De ahí que al no acreditarse la existencia del acto traslativo de dominio que dio origen a la posesión, no se genera la convicción de que la parte accionante posee en concepto de dueña o propietaria, pues debe tomarse en cuenta que la usucapión es una institución de orden público que pretende generar certidumbre en la propiedad de los bienes materiales, por lo que es necesario cumplir la integridad de los requisitos legales para poder actualizar esta figura, en este caso, los requisitos previstos en los artículos 826, 1151, fracción I y 1152, fracción I, del código citado, los cuales exigen que la posesión debe ejercerse en concepto de propietario. Además, esa nulidad genera que no se acredite la posesión de buena fe por carecer precisamente de un título que sea traslativo de dominio suficiente para otorgar el derecho a poseer.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.41 C (11a.)

Amparo directo 480/2021. José Guadalupe Naranjo Sánchez. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE SU MODIFICACIÓN.

Hechos: Varias personas promovieron amparo indirecto contra la negativa de la persona juzgadora de control de modificar la prisión preventiva oficiosa que se les impuso en la audiencia inicial por otra medida cautelar, y solicitaron la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión en amparo con efectos restitutorios contra la negativa de modificar la prisión preventiva oficiosa.

Justificación: La negativa a modificar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa es un acto negativo sin efectos positivos, pues no varía la situación jurídica de las personas quejosas, ya que la restricción de su libertad personal es anterior a esa resolución. Al constituir el acto reclamado una abstención, es improcedente en su contra la suspensión con efectos restitutorios, porque hacerlo implicaría darle alcances metajurídicos al retrotraer las cosas al tiempo en que se impuso la medida cautelar, lo cual es propio del fondo del asunto.
La suspensión para que se cite a una audiencia en la que se deje insubsistente la prisión preventiva y se sustituya por otra medida cautelar, traería como consecuencia que las personas imputadas sean puestas en libertad, y ello haría imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, en caso de que se niegue el amparo.
La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), estableció que cuando se concede la suspensión con efectos restitutorios debe considerarse que la materia del juicio de amparo subsista y, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa al quejoso, puedan retrotraerse esos efectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.P.21 P (11a.)

Queja 243/2023. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretaria: Alma Thalía Aguilar Cabello.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 81/2025, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. LA ACCIÓN QUE DEBE EJERCERSE CONTRA LA QUE RESTRINGE EL PASO POR TIERRAS DE USO COMÚN COMO CAMINO DE SALIDA A LA VÍA PÚBLICA, NO ES LA DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SINO LA DE NULIDAD DE DICHA RESOLUCIÓN.

Hechos: Una asamblea general de ejidatarios restringió el paso de una persona por tierras de uso común, como sanción a éste por realizar tomas de agua clandestinas, sin autorización del ejido, lo que ocasionó un grave perjuicio a la comunidad. Contra esa determinación se promovió juicio agrario donde se demandó la constitución de una servidumbre legal de paso. El Tribunal Unitario Agrario declaró procedente esa acción respecto de la parcela propiedad del ejido quejoso, como predio sirviente, pero en posesión de la parte actora, quien sólo tendría derecho a su uso, aprovechamiento y usufructo, pero no a su dominio, como predio dominante. En amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que la sentencia no se dictó conforme a la litis planteada, al existir una imprecisión en cuanto a la acción ejercida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la controversia surgida al interior de un ejido con motivo de la citada resolución no debe conceptuarse ni resolverse como si se tratara de una servidumbre legal de paso, sino que debe ejercerse la acción de nulidad de la resolución tomada por la asamblea.

Justificación: El artículo 1097 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, establece los supuestos normativos para la constitución de una servidumbre legal de paso, a saber: a) un propietario de una finca o heredad; y b) que se encuentre enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública. Por definición legal, a un propietario le es imposible convertirse en dueño de un predio dominante y titular de un derecho real de servidumbre en favor de éste y, a su vez, dueño de un predio sirviente gravado con la misma servidumbre de la cual es titular. De ahí que el propietario de dos predios no necesita, para servirse de ellos, que se le concedan otros derechos reales distintos al dominio, pues el propietario usa, goza y dispone de los predios simplemente ejerciendo aquél (*ius dominii*), ya que ninguna cosa propia puede servir a su dueño por derecho de servidumbre (*nemini res sua servit iure servitutis*). Ello implicaría una incongruencia, pues un bien no puede ser, material ni legalmente, propiedad de dos o más personas, físicas o morales, individualmente y al mismo tiempo. La imprecisión en cuanto a la acción ejercida (que en el caso debió ser la de nulidad o no de la resolución de la asamblea general de ejidatarios de restringir el acceso a tierras de uso común, para que no se usen como camino de salida a la vía pública de una parcela) era susceptible de ser subsanada por el actor con motivo del requerimiento que al efecto debió realizar el Tribunal Unitario Agrario, en términos del artículo 181 de la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.57 A (11a.)

Amparo directo 558/2023. Comisariado Ejidal del Ejido Los Berros, Municipio de Villa de Allende, Estado de México. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SEGURO DE VIDA CONTRATADO COMO GARANTÍA ADICIONAL DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO. SI EL ACREEDOR HIPOTECARIO FIGURA COMO BENEFICIARIO, PREVIO A INSTAR EL JUICIO HIPOTECARIO CONTRA LA SUCESIÓN DEL DEUDOR, DEBE RECLAMAR EL PAGO DEL SEGURO EN LA VÍA CORRESPONDIENTE (ARTÍCULO 66 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

Hechos: Una institución bancaria demandó a través de un juicio hipotecario a la sucesión intestamentaria del deudor –fallecido–, el vencimiento y pago del saldo insoluto de un crédito hipotecario. La sucesión del deudor se opuso, bajo el argumento de que el banco debía reclamar previamente a la aseguradora el saldo insoluto, dado que existía un seguro de vida contratado como garantía adicional en el que fue designado como único beneficiario el mismo acreedor hipotecario. En primera instancia se condenó a la demandada, por lo que interpuso recurso de apelación. El tribunal de alzada revocó la sentencia y determinó que el banco debía reclamar el pago del seguro a la aseguradora antes de ejecutar la hipoteca.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en contratos de crédito hipotecario que incluyen la contratación obligatoria de un seguro de vida donde el acreedor hipotecario figura como beneficiario, debe reclamarse a la aseguradora el pago del seguro antes de instar el juicio hipotecario, en términos del artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Justificación: En los créditos hipotecarios cuyo acreditado adquiere obligatoriamente un seguro de vida como garantía adicional, se establece una relación triangular entre el deudor (acreditado), el acreedor (banco) y la aseguradora. El deudor contrata el seguro con la aseguradora para cubrir el saldo del crédito en caso de fallecimiento, mientras que el acreedor se beneficia de esta cobertura como garantía adicional del pago del préstamo. En estos casos, el objeto principal del contrato de seguro de vida es asegurar el pago del saldo insoluto del crédito hipotecario en caso de fallecimiento del deudor. Al pagar las primas del seguro, el deudor cumple con su obligación de garantizar el pago de la deuda, incluso, en caso de su muerte, transfiriendo el riesgo al acreedor. Esto significa que ante el fallecimiento del deudor, la responsabilidad de pagar el saldo insoluto del crédito recae sobre la aseguradora, liberando al deudor y a sus herederos de esta obligación. Por ende, si el acreedor hipotecario y el beneficiario son la misma persona, antes de instar el juicio hipotecario contra la sucesión del deudor debe reclamar el pago del seguro en la vía correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.3o.A.C.16 C (11a.)

Amparo directo 790/2023. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE RECLAMA QUE LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA SE FIJÓ EN UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA.

Hechos: Una persona procesada bajo el sistema penal tradicional solicitó fijar fecha y hora para la audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta por el Juez de la causa, la cual fue programada para varios meses después. Llegada la fecha en que tendría verificativo, se difirió y se señaló nuevo día en una fecha lejana. Contra esta determinación promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión con efectos restitutorios para que se fijara una fecha más cercana. El Juzgado de Distrito negó la medida en los términos solicitados. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios en términos de los artículos 128 y 147 de la Ley de Amparo, cuando se reclama que la audiencia de revisión de medidas cautelares solicitada se fijó en una fecha excesivamente lejana.

Justificación: Cuando se advierta que el Juez de Control fija una fecha excesivamente distante para el desahogo de la audiencia de revisión de medidas cautelares solicitada conforme al artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, ello denota la apariencia del buen derecho en favor del quejoso. Ello, pues mientras no se celebre esa audiencia continuará recluido sin que se resuelva sobre tal cuestión, lo que haría que consumara de modo irreparable la violación reclamada. Por tanto, dado que el acto reclamado posiblemente es violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y al debido proceso, procede conceder la suspensión para el efecto de que la autoridad responsable fije, con la inmediatez que el caso amerita, nueva fecha y hora para su celebración, la cual deberá efectuarse a la brevedad, realizando los trámites administrativos correspondientes para lograr que el imputado se encuentre presente en esa diligencia desde el lugar de su reclusión, hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.68 P (11a.)

Queja 59/2025. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Sofía Dávila Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

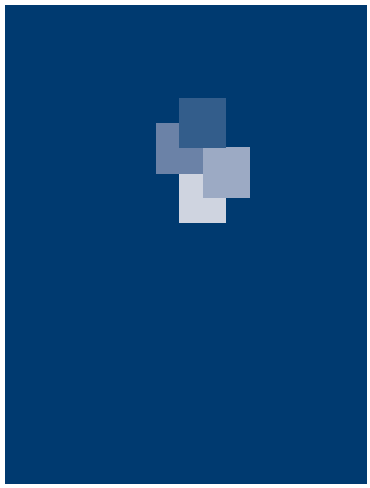

T

TRIBUNAL DE COMPETENCIA. SU NATURALEZA Y FACULTADES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En amparo indirecto se reclamó una resolución en virtud de la cual el tribunal de alzada declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la demandada en un juicio ordinario civil. En el recurso de revisión se examinaron los límites a los que está sujeto el tribunal de competencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tribunal superior en grado, en su calidad de tribunal de competencia, está facultado para calificar la acreditación de los hechos y se limita exclusivamente a decidir la cuestión competencial y debe tomar en cuenta únicamente la naturaleza de la acción ejercida y emprender el análisis de las prestaciones reclamadas, prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado.

Justificación: Conforme al artículo 163, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, corresponde al superior de instancia de la persona juzgadora de primer grado, constituido como tribunal de competencia, resolver la incompetencia por declinatoria que se plantee en un juicio de naturaleza civil; en tanto que la resolución de las demás excepciones procesales contempladas por el artículo 35 del citado ordenamiento es facultad del juzgado del conocimiento, según se advierte del contenido de los preceptos normativos que los regulan. Por ello, el análisis del tribunal superior en grado se limita exclusivamente a decidir la cuestión competencial y, en esa tarea, debe tomar en cuenta únicamente la naturaleza de la acción ejercida y emprender el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y, en su caso, de los preceptos legales en que se apoye la demanda, pero prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes actora y demandada. El tribunal superior en grado actúa únicamente como tribunal de competencia para decidir en qué órgano jurisdiccional radica ésta, pero no reasume la jurisdicción ordinaria para resolver otras cuestiones que, aun cuando fueren de carácter oficioso, la ley no le faculta para emprender su estudio, salvo que lo haga en su calidad de tribunal de apelación; hipótesis en la cual, en determinados supuestos, sí le es permitido reasumir la jurisdicción ordinaria. Si bien la competencia está estrechamente vinculada con los hechos que dan origen a la acción, ello no significa que el tribunal superior en grado, en su calidad de tribunal de competencia, esté facultado para calificar la acreditación o no de estos últimos, ni tampoco para pronunciarse sobre la posibilidad de éxito de la acción ejercida o, en su caso, de la ejecución de la posible sentencia que se llegue a dictar, pues tal facultad corresponde a la autoridad judicial de primer grado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.46 C (11a.)

Amparo en revisión 362/2022. María Esmeralda Angüis Sandoval y otros. 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

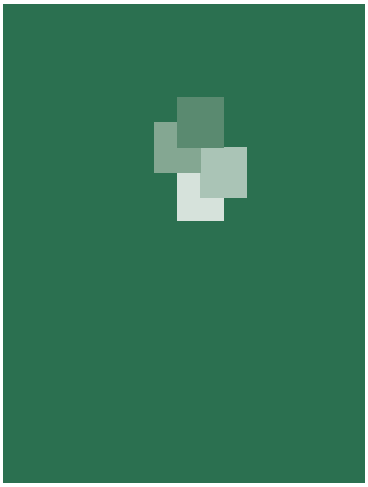

Subsección 4
COMITÉS

REGLAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe administrar los recursos económicos de que disponga con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

SEGUNDO. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General de Administración número VII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General de Administración VII/2024), que entre otras disposiciones, abroga el Acuerdo General de Administración XIV/2019.

El Capítulo II del Título Segundo, del Acuerdo General de Administración VII/2024, ratificó la existencia del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un órgano colegiado encargado de ser la instancia especializada en materia de contrataciones públicas y desincorporaciones otorgándole distintas atribuciones en las materias de referencia, órgano que previamente existía y regulaba su actuar, entre otras disposiciones con las Reglas de operación y funcionamiento del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones mismas que fueron emitidas por dicho órgano colegiado mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil once.

TERCERO. De conformidad con el artículo 5o. del Acuerdo General de Administración 4/2017, del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 22, fracción XVIII, del Acuerdo General de Administración VII/2024, el Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones cuenta con atribuciones para regular aspectos inherentes a su organización y funcionamiento.

CUARTO. Derivado de la actualización de la normativa en materia de adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera necesaria la emisión de nuevas reglas de operación y funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones, que se apeguen a las nuevas disposiciones normativas en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones antes señaladas, se aprueban las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Primera. Las presentes Reglas tienen por objeto establecer diversas disposiciones para la operación y funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones.

Segunda. Si aproximada la fecha calendarizada de la sesión del Comité no existen asuntos a tratar, no se convocará a sesión y la Secretaría Técnica del Comité propondrá a la Presidencia proceder a reprogramarla, una vez que cuente con asuntos.

Tercera. En todo caso, los puntos de acuerdo turnados al Comité para conformar el orden del día deberán hacerse llegar por correo electrónico a la Secretaría Técnica, debidamente integrados y firmados, acompañado del archivo electrónico (Word) y anexos digitalizados (PDF), con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha en que se deba convocar a la sesión ordinaria.

Cuarta. En caso de que algún punto de acuerdo para el Comité tenga carácter de urgente, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría Técnica indicando el motivo de la urgencia y la mención de la necesidad de convocar a sesión extraordinaria.

Quinta. Los puntos de acuerdo del Comité describirán de manera ejecutiva y sintética los antecedentes del asunto, omitiendo aquellos que no aporten elementos de juicio para el sustento de la determinación; incluirán la descripción de la situación actual que explique la necesidad a atender; la justificación de la necesidad; las consideraciones y motivación del caso, el fundamento legal y normativo, y la propuesta de acuerdo.

El punto de acuerdo para el Comité podrá incluir, además, los análisis; diagnósticos; costos y beneficios esperados u otros aspectos, que fundamenten y motiven la propuesta.

Sexta. Al punto de acuerdo para el Comité deberán adjuntarse necesariamente, los documentos rectores respectivos señalados en el artículo 30, fracción IV, del Acuerdo General de Administración VII/2024, según corresponda. En el supuesto de que el caso a tratar requiera de esta documentación para la determinación, no se integrará el asunto en el orden del día de la sesión sin cumplir este requisito.

Podrá acompañarse de información adicional, en anexos, únicamente aquella que sirva de referencia o apoyo al tema a tratar y que le aumente valor al punto de acuerdo, absteniéndose de integrar documentación que no aporten elementos de juicio a los integrantes del Comité.

Séptima. La propuesta de acuerdo que se solicite al Comité deberá redactarse con carácter concluyente y acompañarse de los dictámenes resolutivos correspondientes, en los casos donde la norma así disponga.

Octava. Todos los puntos de acuerdo que se sometan a consideración del Comité deberán ser suscritos por la persona titular de la Dirección General adscrita a la Oficialía Mayor que proponga el asunto, o, en su caso, por la persona titular del órgano o área requirente.

Novena. Los puntos de acuerdo para el Comité que no reúnan los requisitos señalados serán devueltos al órgano o área que lo presentó con sus respectivas observaciones, vía correo electrónico, para su debida integración.

Aquellos puntos de acuerdo para el Comité que no se presenten con la debida integración y oportunidad, serán listados para la siguiente sesión ordinaria, bajo la responsabilidad del órgano o área que lo haya presentado.

Décima. La Secretaría Técnica notificará a los integrantes e invitados permanentes del Comité, por medio de oficio firmado preferentemente, en forma electrónica y mediante el uso de los sistemas de gestión documental todos los acuerdos adoptados, dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de cada sesión.

Décima Primera. El seguimiento al cumplimiento de acuerdos será corresponsabilidad de las personas titulares de órganos y áreas responsables de su ejecución y de la Secretaría Técnica del Comité.

Décima Segunda. El seguimiento al cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Comité se incluirá en los informes mensuales a que se refiere el artículo 24, fracción XV, del Acuerdo General de Administración número VII/2024. No será necesario informar sobre los asuntos en donde el Comité sólo tomó conocimiento.

La Secretaría Técnica podrá solicitar a la persona titular del órgano o área responsable correspondiente información respecto del cumplimiento de acuerdos específicos para mantener debidamente informada a la Presidencia del Comité.

Décima Tercera. Cuando el Comité acuerde que un asunto deba presentarse a una instancia superior, una copia del punto de acuerdo o documento que se genere será turnada a la Secretaría Técnica para seguimiento y control.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se abrogan las Reglas de operación y funcionamiento del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones aprobadas mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil once.

TERCERO. Publíquese este Manual en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MAESTRA DIMPNA GISELA MORALES GONZÁLEZ

Estas reglas se publicaron el viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

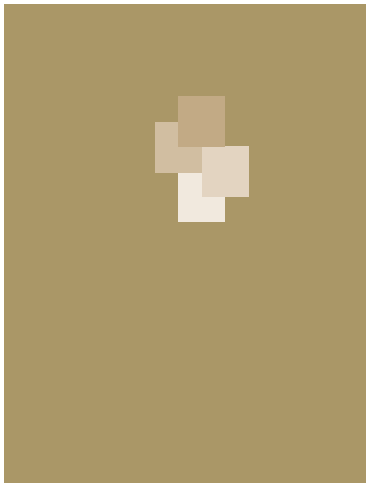

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
AMICUS CURIAE. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL LA OPINIÓN PRESENTADA POR QUIENES SON AJENOS AL ASUNTO.	PR.P.T.CS.5 K (11a.)	1101
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL SISTEMA NORMATIVO Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA COMPLEJIDAD, PARA ESTABLECER LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE APLICARSE EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS.	XXII.2o.A.C.1 K (11a.)	1109
AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONTRA ACTOS U OMISIONES INTRA-LEGISLATIVAS QUE IMPLIQUEN UNA ABIERTA DILACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.A.58 A (11a.)	1111
AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. SU CELEBRACIÓN EN EL PLAZO DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA SOLICITUD RESPECTIVA DEPENDE DE CADA CASO CONCRETO, SIN QUE SU AMPLIACIÓN PUEDA SER INDISCRIMINADA O EXCESIVA.	II.2o.P.67 P (11a.)	1113
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER EL CENTRO DE	1a. XXIII/2025 (11a.)	1039

	Número de Identificación	Página
INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C. (CIDE), CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA MODIFICACIÓN DE SU ESTATUTO GENERAL Y LA DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS.		
BENEFICIO DE NO PUNIBILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO CORRIGEN LA CONDUCTA INFRACTORA HACIENDO DESAPARECER SUS EFECTOS MATERIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).	I.22o.A.15 A (11a.)	1117
CITATORIO O ACTA QUE CONSIGNE CUALQUIER FASE DEL EMPLAZAMIENTO. DEBE CONTAR CON UNA CALIGRAFÍA TAL QUE HAGA ENTENDIBLE SU CONTENIDO.	I.15o.C.10 K (11a.)	1121
CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA A JURISDICCIÓN EXTRANJERA ESTABLECIDAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE EMPRESAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN MÉXICO A TRAVÉS DE PÁGINAS DE INTERNET. CUANDO PRORROGAN LA COMPETENCIA ÚNICAMENTE PARA QUE LOS USUARIOS ACUDAN A OTRO PAÍS A DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES,	1a./J. 93/2025 (11a.)	472

	Número de Identificación	Página
VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.		
COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD.	1a./J. 85/2025 (11a.)	537
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE SE RECLAMA UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL Y UNO OMISIVO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	V.4o.P.A.3 K (11a.)	1122
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA BASTA QUE SE ACTUALICE UNA CAUSA PRIMIGENIA, AUN CUANDO SOBREVENGA UN DIVERSO MOTIVO.	PR.P.T.CS. 6 K (11a.)	1102
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN ANALIZAR LA CONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PARA EVALUAR SI GENERAN LA EXPLOTACIÓN DE UNA PERSONA POR PARTE DE OTRA.	1a./J. 65/2025 (11a.)	556
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES	1a./J. 76/2025 (11a.)	597

	Número de Identificación	Página
ANÓNIMAS. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PERMITE QUE LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIAS CONSTEN EN LA MISMA PUBLICACIÓN O EN DOS PUBLICACIONES DISTINTAS.		
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL HECHO DE QUE LA SEGUNDA CONVOCATORIA CONSTE EN LA MISMA PUBLICACIÓN QUE LA PRIMERA, NO AFECTA LA CERTEZA JURÍDICA DE LOS ACCIONISTAS.	1a./J. 78/2025 (11a.)	599
CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. DEBEN SER PUBLICADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.	1a./J. 77/2025 (11a.)	600
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.	1a./J. 87/2025 (11a.)	623
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE.	1a./J. 88/2025 (11a.)	624

	Número de Identificación	Página
DELITO DE FEMINICIDIO. SU TIPIFICACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 89/2025 (11a.)	625
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. CONTENIDO Y ALCANCES.	1a./J. 83/2025 (11a.)	663
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DEBE REALIZARSE CON ESPECIAL CUIDADO Y REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN CON FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA QUE OBSERVE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.	1a./J. 81/2025 (11a.)	664
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD, COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA O NIÑO, EN LO INDIVIDUAL.	1a./J. 82/2025 (11a.)	666
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA	1a./J. 80/2025 (11a.)	667

	Número de Identificación	Página
CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD DEBEN RESPETAR SU EVOLUCIÓN Y SU AUTONOMÍA PROGRESIVA.		
DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 74/2025 (11a.)	698
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SI SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE LIBERARAN LAS CANTIDADES EXCEDENTES DEL MONTO POR EL QUE SE DECRETÓ EL EMBARGO, ELLO NO GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS A LA PARTE TERCERA INTERESADA.	I.11o.C.39 C (11a.)	1125
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE SUSPENDERSE EL PLAZO CONCEDIDO PARA ACREDITAR SU PUBLICACIÓN, CUANDO LA QUEJOSA SOLICITA QUE ÉSTE SE ORDENE PERSONALMENTE EN UN NUEVO DOMICILIO.	XXII.3o.A.C.17 C (11a.)	1126
FALTA DE OPORTUNIDAD Y VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23	1a./J. 91/2025 (11a.)	737

	Número de Identificación	Página
DE MAYO DE 2014, NO FACULTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER DE FORMA AUTOMÁTICA E INEXORABLE LA DESTITUCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN CASO DE ACREDITARSE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XV, DE LA LEY EN CITA.		
FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN ESTÁN OBLIGADAS A CREARLAS COMO UNA MEDIDA DIRIGIDA A COMBATIR LOS ÍNDICES DE IMPUNIDAD EN ESA MATERIA.	1a./J. 84/2025 (11a.)	775
GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL. SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA QUE RESULTEN CONCEPTOS DEDUCIBLES RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 75/2025 (11a.)	699
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA PARTE QUEJOSA PUEDE PROMOVERLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2a./J. 22/2025 (11a.)	1061

	Número de Identificación	Página
INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO. SUPUESTOS EN LOS QUE SE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a./J. 79/2025 (11a.)	817
INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO. EL PERSONAL ACADÉMICO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C. (CIDE), NO LOS TIENE PARA RECLAMAR EL PROCESO DE REFORMA A SU ESTATUTO GENERAL, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS DE AUTORIDADES.	1a. XXII/2025 (11a.)	1041
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. EL INCIDENTE RELATIVO CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE ADJUDICA A CADA UNA DE LAS PARTES LOS BIENES QUE LA INTEGRAN O SUS PRODUCTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.43 C (11a.)	1129
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES UNA DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PUEDE EMITIR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN QUE POR ELLO CONTRAVENGA SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DELITOS.	1a./J. 70/2025 (11a.)	835
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE	XXI.2o.C.T.44 C (11a.)	1133

	Número de Identificación	Página
DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.		
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS.	1a./J. 90/2025 (11a.)	846
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA LEGISLACIÓN CIVIL PUEDE APLICARSE SUPLETORIAMENTE CON LOS MATICES PROPIOS DE AQUELLA MATERIA.	II.2o.A.56 A (11a.)	1134
PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. SUS DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA PRESENTAR LA QUERELLA O REQUISITO EQUIVALENTE Y CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 67/2025 (11a.)	889
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EL TÍTULO EN EL QUE SE SUSTENTA LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE SE DECLARA JUDICIALMENTE NULO, NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.41 C (11a.)	1135

	Número de Identificación	Página
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE PAGARLA A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN.	PR.P.T.CS. J/47 L (11a.)	1094
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE SU MODIFICACIÓN.	IV.2o.P.21 P (11a.)	1136
PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.	1a./J. 86/2025 (11a.)	915
REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.	1a./J. 66/2025 (11a.)	945
REPETICIÓN DE PAGO. LA DESOBEDIENCIA A LA ORDEN JUDICIAL DE ENTREGAR UNA CANTIDAD DE DINERO A CUENTA DE OTRO, OBLIGA AL INFRACTOR A PAGAR DE SU PROPIO PATRIMONIO EL MISMO MONTO, NO EL DOBLE.	1a./J. 71/2025 (11a.)	980

	Número de Identificación	Página
REPETICIÓN DE PAGO. NO CONSTITUYE UNA MULTA, SINO UNA MEDIDA REMEDIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE UN CRÉDITO EMBARGADO.	1a./J. 72/2025 (11a.)	982
RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. LA ACCIÓN QUE DEBE EJERCERSE CONTRA LA QUE RESTRINGE EL PASO POR TIERRAS DE USO COMÚN COMO CAMINO DE SALIDA A LA VÍA PÚBLICA, NO ES LA DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SINO LA DE NULIDAD DE DICHA RESOLUCIÓN.	II.2o.A.57 A (11a.)	1139
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), QUE REGULAN ASPECTOS REFERENTES A LA FALTA DE VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, SUPERAN EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD ORDINARIO.	1a./J. 92/2025 (11a.)	739
ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NI DE	1a./J. 68/2025 (11a.)	1018

	Número de Identificación	Página
TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).		
ROBO A CUENTAHABIENTES. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA ESTA AGRAVANTE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J. 69/2025 (11a.)	1020
SANCIÓN DE PÉRDIDA DE EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN EN FAVOR DE LA NACIÓN. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.	1a./J. 73/2025 (11a.)	1033
SEGURO DE VIDA CONTRATADO COMO GARANTÍA ADICIONAL DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO. SI EL ACREEDOR HIPOTECARIO FIGURA COMO BENEFICIARIO, PREVIO A INSTAR EL JUICIO HIPOTECARIO CONTRA LA SUCESIÓN DEL DEUDOR, DEBE RECLAMAR EL PAGO DEL SEGURO EN LA VÍA CORRESPONDIENTE (ARTÍCULO 66 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	XXII.3o.A.C.16 C (11a.)	1143
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE RECLAMA QUE LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA SE	II.2o.P.68 P (11a.)	1144

	Número de Identificación	Página
FIJÓ EN UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA.		
TRIBUNAL DE COMPETENCIA. SU NATURALEZA Y FACULTADES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.46 C (11a.)	1147

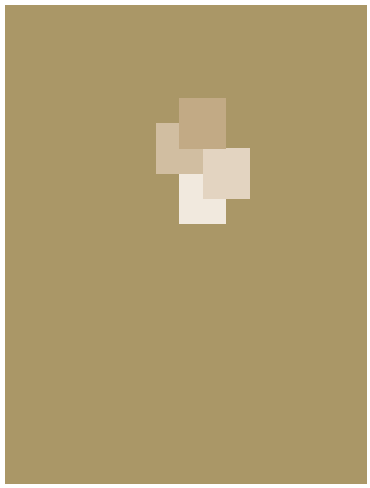

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 5069/2023.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 93/2025 (11a.), de rubro: "CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA A JURISDICCIÓN EXTRANJERA ESTABLECIDAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE EMPRESAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN MÉXICO A TRAVÉS DE PÁGINAS DE INTERNET. CUANDO PRORROGAN LA COMPETENCIA ÚNICAMENTE PARA QUE LOS USUARIOS ACUDAN A OTRO PAÍS A DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES, VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	425
Amparo directo 18/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 85/2025 (11a.), de rubro: "COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD."	1a.	474
Amparo directo en revisión 1954/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 65/2025 (11a.), de rubro: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN ANALIZAR LA CONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PARA EVALUAR SI GENERAN LA EXPLOTACIÓN DE UNA PERSONA POR PARTE DE OTRA."	1a.	540

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 1426/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 76/2025 (11a.), 1a./J. 78/2025 (11a.) y 1a./J. 77/2025 (11a.), de rubros: "CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PERMITE QUE LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIAS CONSTEN EN LA MISMA PUBLICACIÓN O EN DOS PUBLICACIONES DISTINTAS.", "CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL HECHO DE QUE LA SEGUNDA CONVOCATORIA CONSTE EN LA MISMA PUBLICACIÓN QUE LA PRIMERA, NO AFECTA LA CERTEZA JURÍDICA DE LOS ACCIONISTAS." y "CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. DEBEN SER PUBLICADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD."	1a.	558
Amparo directo en revisión 385/2024.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 87/2025 (11a.), 1a./J. 88/2025 (11a.) y 1a./J. 89/2025 (11a.), de rubros: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.", "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE	1a.	603

	Instancia	Página
MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE." y "DELITO DE FEMINICIDIO. SU TIPIFICACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."		
Amparo en revisión 668/2023.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a las tesis 1a./J. 83/2025 (11a.), 1a./J. 81/2025 (11a.), 1a./J. 82/2025 (11a.) y 1a./J. 80/2025 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. CONTENIDO Y ALCANCES.", "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DEBE REALIZARSE CON ESPECIAL CUIDADO Y REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN CON FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA QUE OBSERVE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.", "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD, COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA O NIÑO, EN LO INDIVIDUAL." y "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR	1a.	627

	Instancia	Página
DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD DEBEN RESPETAR SU EVOLUCIÓN Y SU AUTONOMÍA PROGRESIVA."		
Amparo directo en revisión 3794/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 74/2025 (11a.) y 1a./J. 75/2025 (11a.), de rubros: "DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL. SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA QUE RESULTEN CONCEPTOS DEDUCIBLES RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	669
Amparo en revisión 982/2023.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a las tesis 1a./J. 91/2025 (11a.) y 1a./J. 92/2025 (11a.), de rubros: "FALTA DE OPORTUNIDAD Y VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO FACULTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER DE FORMA AUTOMÁTICA E INEXORABLE LA DESTITUCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN CASO DE ACREDITARSE EL INCUMPLIMIENTO	1a.	701

	Instancia	Página
DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XV, DE LA LEY EN CITA." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), QUE REGULAN ASPECTOS REFERENTES A LA FALTA DE VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, SUPERAN EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD ORDINARIO."		
Amparo en revisión 539/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 84/2025 (11a.), de rubro: "FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN ESTÁN OBLIGADAS A CREARLAS COMO UNA MEDIDA DIRIGIDA A COMBATIR LOS ÍNDICES DE IMPUNIDAD EN ESA MATERIA."	1a.	741
Amparo directo en revisión 4306/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 79/2025 (11a.), de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO. SUPUESTOS EN LOS QUE SE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a.	777

	Instancia	Página
Amparo en revisión 802/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 70/2025 (11a.), de rubro: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES UNA DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PUEDE EMITIR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN QUE POR ELLO CONTRAVENGA SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DELITOS."	1a.	819
Amparo directo en revisión 3692/2023.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 90/2025(11a.), de rubro: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS."	1a.	838
Amparo en revisión 78/2023.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 67/2025 (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. SUS DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA PRESENTAR LA QUERELLA O REQUISITO EQUIVALENTE Y CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	1a.	848
Amparo directo 15/2021.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis	1a.	891

	Instancia	Página
1a./J. 86/2025 (11a.), de rubro: "PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA."		
Amparo en revisión 620/2024.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 66/2025 (11a.), de rubro: "REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS."	1a.	917
Amparo en revisión 1035/2019.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 71/2025 (11a.) y 1a./J. 72/2025 (11a.), de rubros: "REPETICIÓN DE PAGO. LA DESOBEDIENCIA A LA ORDEN JUDICIAL DE ENTREGAR UNA CANTIDAD DE DINERO A CUENTA DE OTRO, OBLIGA AL INFRACTOR A PAGAR DE SU PROPIO PATRIMONIO EL MISMO MONTO, NO EL DOBLE." y "REPETICIÓN DE PAGO. NO CONSTITUYE UNA MULTA, SINO UNA MEDIDA REMEDIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE UN CRÉDITO EMBARGADO."	1a.	946
Amparo directo en revisión 6616/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 68/2025 (11a.) y 1a./J.	1a.	984

	Instancia	Página
69/2025 (11a.), de rubros: "ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NI DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)." y "ROBO A CUENTAHABIENTES. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA ESTA AGRAVANTE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."		
Amparo en revisión 574/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 73/2025 (11a.), de rubro: "SANCIÓN DE PÉRDIDA DE EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN EN FAVOR DE LA NACIÓN. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES."	1a.	1022
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 22/2025.—Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.—Ministro	2a.	1049

	Instancia	Página
Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 22/2025 (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA PARTE QUEJOSA PUEDE PROMOVERLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 161/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/47 L (11a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE PAGARLA A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN."	PR.	1069

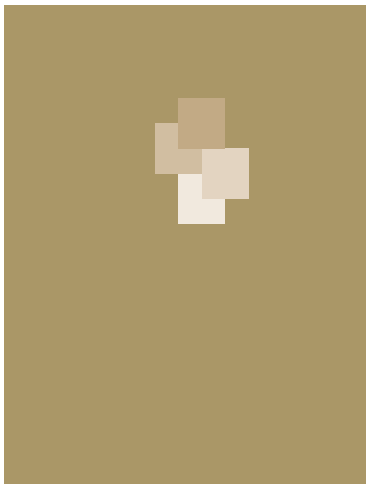

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 62/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 132

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 72/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 160

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 114/2021.—Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. 342

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 125/2023.—Municipio de Colima, Estado de Colima. 411

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 125/2023.—Municipio de Colima, Estado de Colima. 415

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 5069/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 93/2025 (11a.), de rubro: "CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA A JURISDICCIÓN EXTRANJERA ESTABLECIDAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE EMPRESAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN MÉXICO A TRAVÉS DE PÁGINAS DE INTERNET. CUANDO PRORROGAN LA COMPETENCIA ÚNICAMENTE PARA QUE LOS USUARIOS ACUDAN A OTRO PAÍS A DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES, VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." 469

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Amparo directo 18/2020.—Relativo a la sentencia en la 527

Página

que se sustentó la tesis 1a./J 85/2025 (11a.), de rubro: "COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo 18/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 85/2025 (11a.), de rubro: "COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD." 530

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo directo 18/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 85/2025 (11a.), de rubro: "COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD." 532

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo directo en revisión 1954/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 65/2025 (11a.), de rubro: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN ANALIZAR LA CONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PARA EVALUAR SI GENERAN LA EXPLOTACIÓN DE UNA PERSONA POR PARTE DE OTRA." 553

Página

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 1954/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 65/2025 (11a.), de rubro: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN ANALIZAR LA CONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PARA EVALUAR SI GENERAN LA EXPLOTACIÓN DE UNA PERSONA POR PARTE DE OTRA." 555

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 1426/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 76/2025 (11a.), 1a./J. 78/2025 (11a.) y 1a./J. 77/2025 (11a.), de rubros: "CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PERMITE QUE LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIAS CONSTEN EN LA MISMA PUBLICACIÓN O EN DOS PUBLICACIONES DISTINTAS.", "CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL HECHO DE QUE LA SEGUNDA CONVOCATORIA CONSTE EN LA MISMA PUBLICACIÓN QUE LA PRIMERA, NO AFECTA LA CERTEZA JURÍDICA DE LOS ACCIONISTAS." y "CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. DEBEN SER PUBLICADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD." 595

Página

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 3794/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 74/2025 (11a.) y 1a./J. 75/2025 (11a.), de rubros: "DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL. SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA QUE RESULTEN CONCEPTOS DEDUCIBLES RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." 695

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 539/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 84/2025 (11a.), de rubro: "FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN ESTÁN OBLIGADAS A CREARLAS COMO UNA MEDIDA DIRIGIDA A COMBATIR LOS ÍNDICES DE IMPUNIDAD EN ESA MATERIA." 772

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo directo en revisión 4306/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 79/2025 (11a.), de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO. SUPUESTOS EN LOS QUE SE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." 813

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 4306/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 79/2025 (11a.), de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO. SUPUESTOS EN LOS QUE SE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." 816

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 3692/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 90/2025 (11a.), de rubro: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS." 843

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 78/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 67/2025 (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. SUS DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA PRESENTAR LA QUERELLA O REQUISITO EQUIVALENTE Y CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL." 886

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo 15/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 86/2025 (11a.), de rubro: "PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE 909

Página

PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA."

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo directo 15/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 86/2025 (11a.), de rubro: "PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA." 910

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo 15/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 86/2025 (11a.), de rubro: "PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA." 911

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 620/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 66/2025 (11a.), de rubro: "REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS." 941

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo en revisión 1035/2019.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 71/2025 (11a.) y 1a./J. 72/2025 (11a.), de rubros: "REPETICIÓN DE PAGO. LA DESOBEDIENCIA A LA ORDEN JUDICIAL DE ENTREGAR UNA CANTIDAD DE DINERO A CUENTA DE OTRO, OBLIGA AL INFRACTOR A PAGAR DE SU PROPIO 977

Página

PATRIMONIO EL MISMO MONTO, NO EL DOBLE." y "REPETICIÓN DE PAGO. NO CONSTITUYE UNA MULTA, SINO UNA MEDIDA REMEDIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE UN CRÉDITO EMBARGADO."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 6616/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 68/2025 (11a.) y 1a./J. 69/2025 (11a.), de rubros: "ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NI DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)." y "ROBO A CUENTAHABIENTES. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA ESTA AGRAVANTE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." 1015

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 6616/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 68/2025 (11a.) y 1a./J. 69/2025 (11a.), de rubros: “ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NI DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE 1016

Página

MÉXICO).” y “ROBO A CUENTAHABIENTES. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA ESTA AGRAVANTE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

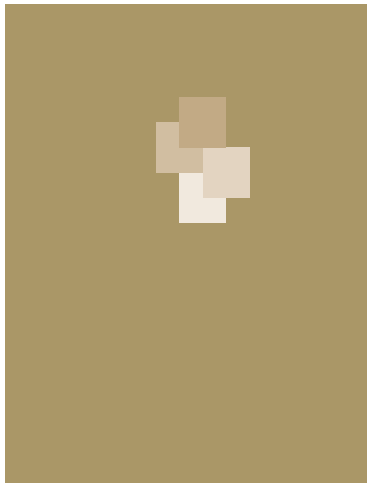

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 63/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO	P.	7

Instancia Página

DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN

	Instancia	Página
PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 46/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y	P.	26

Instancia Página

APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VII, Y 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 67, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES

Instancia Página

QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024)."

	Instancia	Página
Controversia constitucional 45/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS	P.	50

Instancia Página

RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN

	Instancia	Página
PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 48/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE	P.	69

Instancia Página

COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

Instancia Página

LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XXX Y XXXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XXX Y XXXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XXX Y XXXI, DE LA

	Instancia	Página
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 57/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL	P.	88

Instancia Página

ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS

	Instancia	Página
MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 62/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE	P.	107

Instancia Página

OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA

Instancia Página

CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA

Instancia Página

REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.", "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA Y, PREFERENTEMENTE, LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.", "APROBACIÓN DE PLANOS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON REDES DE TELECOMUNICACIONES E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL POR SU OTORGAMIENTO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA

	Instancia	Página
NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIONES XXXI, XXXII Y XXXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 72/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN	P.	135

Instancia Página

EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN

Instancia Página

LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.",

	Instancia	Página
"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.", "APROBACIÓN DE PLANOS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON REDES DE TELECOMUNICACIONES E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL POR SU OTORGAMIENTO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XV, XXI Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024)."		
Controversia constitucional 58/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE	P.	163

Instancia Página

SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO PODER PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL

Instancia Página

EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE

	Instancia	Página
LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 59/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO PODER PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY	P.	182

Instancia Página

REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS

Instancia Página

DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIONES XXII Y XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIONES XXII Y XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIONES XXII Y XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."

	Instancia	Página
Controversia constitucional 53/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO PODER PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA	P.	201

Instancia Página

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, FRACCIONES XXX Y XXXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).",

	Instancia	Página
"PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, FRACCIONES XXX Y XXXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, FRACCIONES XXX Y XXXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 52/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN	P.	220

Instancia Página

REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO PODER PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE

Instancia Página

LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCOBEDO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCOBEDO, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA

	Instancia	Página
CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCOBEDO, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 114/2021.—Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADA PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO AL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 130, FRACCIONES XX Y XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADA PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO AL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD [ARTÍCULO 35 TER, FRACCIÓN XIV, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA]."	P.	239

Instancia Página

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN AQUÉLLA.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA MERA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL RESULTA ACORDE CON EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y DE FISCALIZACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE FISCALIZAR Y VERIFICAR QUE EL EJERCICIO DEL GASTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL SE REALICE CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE, LOS PROGRAMAS APROBADOS Y LOS MONTOS AUTORIZADOS, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI VULNERA SU AUTONOMÍA, AUTOGOBIERNO E INDEPENDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY

Instancia Página

ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE SOLICITAR LA INFORMACIÓN, EFECTUAR VISITAS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIONES DE CONTROL A LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS CUALES PUEDEN REALIZARSE POR EL TITULAR DEL REFERIDO ÓRGANO INTERNO O POR CONDUCTO DE LAS DIVERSAS ÁREAS A LAS CUALES SE LES ASIGNEN, NO IMPLICA INTRUSIÓN EN SUS FACULTADES Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE CONCERTAR Y CELEBRAR, EN LOS CASOS QUE ESTIME NECESARIOS, CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS QUE REQUIERA CON EL PROPÓSITO DE APOYAR Y HACER MÁS EFICIENTE LA FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL SIN DETRIMENTO DE SUS FUNCIONES DIRECTAS, NO IMPLICA INVASIÓN O AFECTACIÓN A SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y PRESUPUESTARIA (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SON INOPERANTES CUANDO

Instancia Página

TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE EMITIR REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS, MANUALES, GUÍAS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SE REQUIERAN PARA SU DEBIDA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LAS LEYES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LE OTORGAN, DEBIENDO ORDENAR, EN SU CASO, LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NO INVADE LA AUTONOMÍA NI EL AUTOGOBIERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE PRESENTAR A LAS DIVERSAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PROPUESTAS DE MEJORA, DIAGNÓSTICOS, EVALUACIONES, PROGRAMAS, PROYECTOS, SISTEMAS TECNOLÓGICOS O CUALQUIER MECANISMO PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL, INCLUYENDO LAS DEL PROPIO

Instancia Página

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, NO INVADE SU AUTONOMÍA NI AUTOGOBIERNO (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A SU PERSONAL, NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE DEBERÁ GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA DE FUNCIONES ENTRE LAS AUTORIDADES QUE LO CONFORMAN, LAS QUE SERÁN, CUANDO MENOS, AQUELLAS CON ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, EN SU CASO, ASÍ COMO LAS ENCARGADAS DE LA AUDITORÍA INTERNA Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ES CONGRUENTE Y ARMÓNICA CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, ADEMÁS DE QUE NO CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN A LA AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL (ARTÍCULO 26, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

Instancia Página

CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO HAYA EMITIDO SU REGLAMENTO INTERIOR O ACUERDO EN DONDE CONTEMPLE A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA AUDITORÍA Y GESTIÓN PÚBLICA O QUE NO ESTUVIERAN PREVISTAS EN SU PRESUPUESTO AUTORIZADO, NO RESULTA INCONSTITUCIONAL, PORQUE SE TRATA DE SITUACIONES PERIFÉRICAS E HIPOTÉTICAS SUJETAS A REALIZACIÓN, QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE VALORACIÓN, EN ABSTRACTO, DE LA NORMA (ARTÍCULO 26, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASÍ COMO LAS ENCARGADAS DE LA AUDITORÍA INTERNA Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA', DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TENDRÁ UNA PERSONA TITULAR QUE LO REPRESENTARÁ, NO ATENTA CONTRA LA AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, PUES ESA REPRESENTACIÓN DEBE SER ENTENDIDA EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, ES DECIR, ÚNICAMENTE PARA LAS FUNCIONES DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON OTROS SUJETOS QUE FORMAN PARTE DE ÉSTE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'QUE LO REPRESENTARÁ', DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

Instancia Página

CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, ES ACORDE CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL', DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES, PREVISTOS EN LA NORMA LOCAL PARA QUE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL ESTÉN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, VARÍA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES’, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE

Instancia Página

LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PROCEDERÁ A FINCAR LAS RESPONSABILIDADES QUE CORRESPONDAN A LA PERSONA PÚBLICA REQUERIDA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, NO ATIENDA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, NO ENCUENTRA SUSTENTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEBERÁ REMITIR AL CONGRESO DEL ESTADO COPIA DE SU INFORME DE GESTIÓN ANUAL EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE SE REPORTA, NO ATENTA CONTRA LA AUTONOMÍA NI LA INDEPENDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL (ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS (INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'DE DOS DÍAS HÁBILES' Y 'DE DIEZ DÍAS HÁBILES', DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS, REVISIONES, EVALUACIONES,

Instancia Página

VISITAS DE INSPECCIÓN, INTERVENCIONES DE CONTROL Y/O VISITAS DE VERIFICACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. IMPROCEDENCIA DE LA INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, A DIVERSAS DISPOSICIONES POR NO DEPENDER DE LAS NORMAS INVALIDADAS NI COMPARTIR EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD ADVERTIDO [CAPÍTULO V, DENOMINADO 'REGLAS DE INTEGRIDAD EN EL EJERCICIO PÚBLICO', DEL ACUERDO AC-OIC-03/2021, POR EL QUE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EMITIÓ EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN XV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y 26, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL DECRETO LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES', DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y, EN CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LA AUTORIDAD INVESTIGADORA OTORGARÁ UN PLAZO DE CINCO HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES PARA LA ATENCIÓN DE SUS REQUERIMIENTOS', DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)." y

	Instancia	Página
"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFOS SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES', Y TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."		
Controversia constitucional 125/2023.—Municipio de Colima, Estado de Colima.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE COLIMA (ARTÍCULO 51, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE COLIMA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE	P.	349

Instancia Página

COLIMA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN ll, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 9, NUMERAL 1, FRACCIÓN CIV, 45, NUMERAL 1, 47, NUMERAL 1, 167, NUMERAL 1, 226, NUMERAL 3, 227, NUMERAL 1, Y 228, NUMERAL 2, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUESTO QUE HAN CESADO SUS EFECTOS EN VIRTUD DE LA REFORMA A LA LEY IMPUGNADA DEL 22 DE JULIO DE 2023).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LAS VIOLACIONES PROCESALES DE ÉSTE DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL Y DE EQUIDAD EN LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA DEBE EVALUARSE ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. DEBE RESPETAR LA EXPRESIÓN Y

Instancia Página

DEFENSA DE LA OPINIÓN DE LAS MAYORÍAS Y MINORÍAS PARLAMENTARIAS, ASÍ COMO EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DELIBERATIVA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA. FASES QUE LO COMPONEN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL DE LLEVAR A CABO UN DICTAMEN DE IMPACTO REGULATORIO PARA LA EMISIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO NÚM. 195, POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA. LA INTERVENCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DENTRO DE LA FACULTAD CONCURRENTE DE DICHO PROCESO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. REGLAS QUE RIGEN LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES POR PARTE DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN LEGISLATIVO POR EL QUE SE APROBÓ EL DECRETO IMPUGNADO SE LIMITE A SEÑALAR QUE SE REALIZARON FOROS DE CONSULTA Y ACTOS DE PARLAMENTO ABIERTO, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA INTERVENCIÓN LEGALMENTE REQUERIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, ASÍ COMO A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD (INVALIDEZ DEL DECRETO 195, POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE COLIMA', EN LA EDICIÓN ORDINARIA NÚMERO 86, SUPLEMENTO NÚMERO 8, EL TREINTA Y UNO DE

Instancia Página

DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. LA OMISIÓN DE CONSULTA A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD PREVIO A LA EMISIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO TIENE EFECTOS INVALIDANTES, YA QUE EL CONGRESO LOCAL TENÍA LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINAR LAS INICIATIVAS EN COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚM. 195, POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚM. 195, POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LAS IMPUGNADAS Y DECLARADAS INVÁLIDAS EN LA MEDIDA EN QUE NO SEAN CONTRARIAS A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL, PARA EVITAR UN VACÍO LEGISLATIVO (REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS PREVIAS AL DECRETO 195, POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE COLIMA', EN LA EDICIÓN ORDINARIA NÚMERO 86, SUPLEMENTO NÚMERO 8, EL TREINTA Y UNO DE

	Instancia	Página
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EN LA MEDIDA EN QUE NO SEAN CONTRARIAS A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO)."		

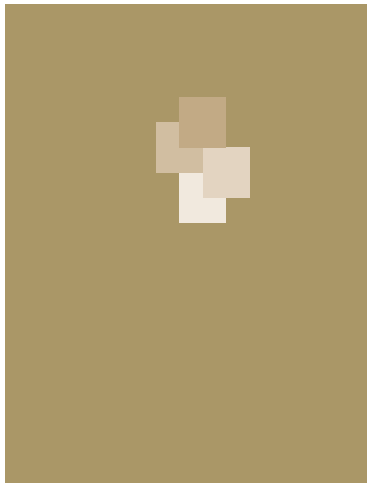

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

REGLAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. 1155

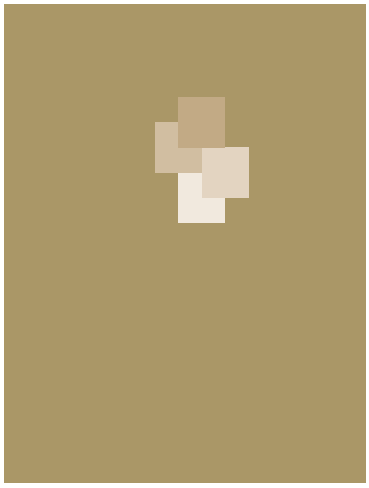

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA A JURISDICCIÓN EXTRANJERA ESTABLECIDAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE EMPRESAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN MÉXICO A TRAVÉS DE PÁGINAS DE INTERNET. CUANDO PRORROGAN LA COMPETENCIA ÚNICAMENTE PARA QUE LOS USUARIOS ACUDAN A OTRO PAÍS A DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES, VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 93/2025 (11a.)	472
COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD.	1a./J. 85/2025 (11a.)	537
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN ANALIZAR LA CONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PARA EVALUAR SI GENERAN LA EXPLOTACIÓN DE UNA PERSONA POR PARTE DE OTRA.	1a./J. 65/2025 (11a.)	556
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.	1a./J. 87/2025 (11a.)	623

	Número de Identificación	Página
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE.	1a./J. 88/2025 (11a.)	624
DELITO DE FEMINICIDIO. SU TIPIFICACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 89/2025 (11a.)	625
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. CONTENIDO Y ALCANCES.	1a./J. 83/2025 (11a.)	663
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DEBE REALIZARSE CON ESPECIAL CUIDADO Y REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN CON FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA QUE OBSERVE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.	1a./J. 81/2025 (11a.)	664
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD,	1a./J. 82/2025 (11a.)	666

	Número de Identificación	Página
COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA O NIÑO, EN LO INDIVIDUAL.		
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD DEBEN RESPETAR SU EVOLUCIÓN Y SU AUTONOMÍA PROGRESIVA.	1a./J. 80/2025 (11a.)	667
DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 74/2025 (11a.)	698
FALTA DE OPORTUNIDAD Y VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO FACULTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER DE FORMA AUTOMÁTICA E INEXORABLE LA DESTITUCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN CASO DE ACREDITARSE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XV, DE LA LEY EN CITA.	1a./J. 91/2025 (11a.)	737

	Número de Identificación	Página
GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL. SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA QUE RESULTEN CONCEPTOS DEDUCIBLES RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 75/2025 (11a.)	699
INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO. SUPUESTOS EN LOS QUE SE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a./J. 79/2025 (11a.)	817
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES UNA DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PUEDE EMITIR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN QUE POR ELLO CONTRAVENGA SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DELITOS.	1a./J. 70/2025 (11a.)	835
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	XXI.2o.C.T.44 C (11a.)	1133
REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.	1a./J. 66/2025 (11a.)	945
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.	1a./J. 92/2025 (11a.)	739

	Número de Identificación	Página
EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), QUE REGULAN ASPECTOS REFERENTES A LA FALTA DE VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, SUPERAN EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD ORDINARIO.		
ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NI DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J. 68/2025 (11a.)	1018
ROBO A CUENTAHABIENTES. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA ESTA AGRAVANTE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J. 69/2025 (11a.)	1020
SANCIÓN DE PÉRDIDA DE EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN EN FAVOR DE LA NACIÓN. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.	1a./J. 73/2025 (11a.)	1033

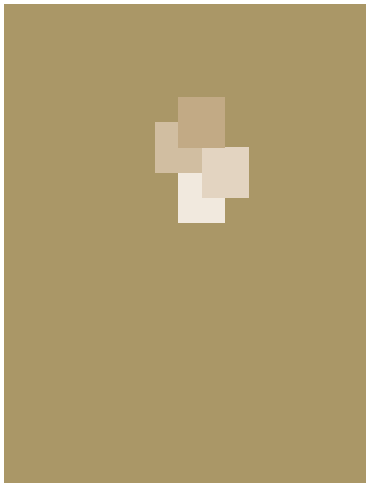

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. SU CELEBRACIÓN EN EL PLAZO DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA SOLICITUD RESPECTIVA DEPENDE DE CADA CASO CONCRETO, SIN QUE SU AMPLIACIÓN PUEDA SER INDISCRIMINADA O EXCESIVA.	II.2o.P.67 P (11a.)	1113
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.	1a./J. 87/2025 (11a.)	623
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE.	1a./J. 88/2025 (11a.)	624
DELITO DE FEMINICIDIO. SU TIPIFICACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 89/2025 (11a.)	625
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES UNA DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PUEDE EMITIR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN QUE POR ELLO CONTRAVENGA SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DELITOS.	1a./J. 70/2025 (11a.)	835

	Número de Identificación	Página
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS.	1a./J. 90/2025 (11a.)	846
PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. SUS DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA PRESENTAR LA QUERELLA O REQUISITO EQUIVALENTE Y CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 67/2025 (11a.)	889
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE SU MODIFICACIÓN.	IV.2o.P.21 P (11a.)	1136
PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.	1a./J. 86/2025 (11a.)	915
ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NI DE	1a./J. 68/2025 (11a.)	1018

	Número de Identificación	Página
TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).		
ROBO A CUENTAHABIENTES. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA ESTA AGRAVANTE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J. 69/2025 (11a.)	1020
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE RECLAMA QUE LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA SE FIJÓ EN UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA.	II.2o.P.68 P (11a.)	1144

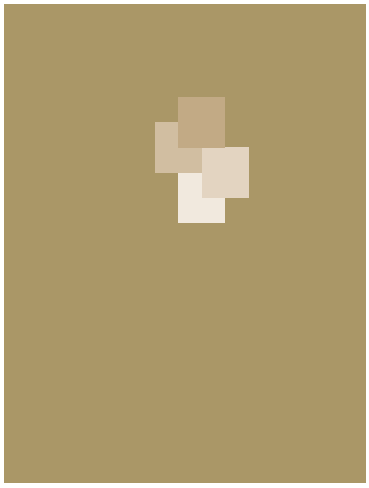

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONTRA ACTOS U OMISIONES INTRA-LEGISLATIVAS QUE IMPLIQUEN UNA ABIERTA DILACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.A.58 A (11a.)	1111
BENEFICIO DE NO PUNIBILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO CORRIGEN LA CONDUCTA INFRACTORA HACIENDO DESAPARECER SUS EFECTOS MATERIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).	I.22o.A.15 A (11a.)	1117
DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 74/2025 (11a.)	698
FALTA DE OPORTUNIDAD Y VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO FACULTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER DE FORMA AUTOMÁTICA E INEXORABLE LA DESTITUCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN CASO DE ACREDITARSE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XV, DE LA LEY EN CITA.	1a./J. 91/2025 (11a.)	737

	Número de Identificación	Página
FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN ESTÁN OBLIGADAS A CREARLAS COMO UNA MEDIDA DIRIGIDA A COMBATIR LOS ÍNDICES DE IMPUNIDAD EN ESA MATERIA.	1a./J. 84/2025 (11a.)	775
GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL. SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA QUE RESULTEN CONCEPTOS DEDUCIBLES RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 75/2025 (11a.)	699
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA LEGISLACIÓN CIVIL PUEDE APLICARSE SUPLETORIAMENTE CON LOS MATICES PROPIOS DE AQUELLA MATERIA.	II.2o.A.56 A (11a.)	1134
RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. LA ACCIÓN QUE DEBE EJERCERSE CONTRA LA QUE RESTRINGE EL PASO POR TIERRAS DE USO COMÚN COMO CAMINO DE SALIDA A LA VÍA PÚBLICA, NO ES LA DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SINO LA DE NULIDAD DE DICHA RESOLUCIÓN.	II.2o.A.57 A (11a.)	1139
SANCIÓN DE PÉRDIDA DE EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN EN FAVOR DE LA NACIÓN. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.	1a./J. 73/2025 (11a.)	1033

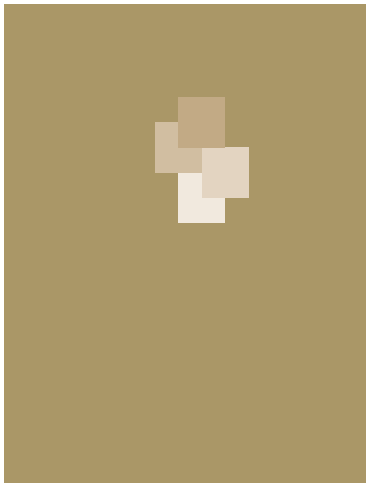

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
CITATORIO O ACTA QUE CONSIGNE CUALQUIER FASE DEL EMPLAZAMIENTO. DEBE CONTAR CON UNA CALIGRAFÍA TAL QUE HAGA ENTENDIBLE SU CONTENIDO.	I.15o.C.10 K (11a.)	1121
CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA A JURISDICCIÓN EXTRANJERA ESTABLECIDAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE EMPRESAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN MÉXICO A TRAVÉS DE PÁGINAS DE INTERNET. CUANDO PRORROGAN LA COMPETENCIA ÚNICAMENTE PARA QUE LOS USUARIOS ACUDAN A OTRO PAÍS A DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES, VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 93/2025 (11a.)	472
COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD.	1a./J. 85/2025 (11a.)	537
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN ANALIZAR LA CONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PARA EVALUAR SI GENERAN LA EXPLOTACIÓN DE UNA PERSONA POR PARTE DE OTRA.	1a./J. 65/2025 (11a.)	556
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES	1a./J. 76/2025 (11a.)	597

	Número de Identificación	Página
ANÓNIMAS. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PERMITE QUE LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIAS CONSTEN EN LA MISMA PUBLICACIÓN O EN DOS PUBLICACIONES DISTINTAS.		
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL HECHO DE QUE LA SEGUNDA CONVOCATORIA CONSTE EN LA MISMA PUBLICACIÓN QUE LA PRIMERA, NO AFECTA LA CERTEZA JURÍDICA DE LOS ACCIONISTAS.	1a./J. 78/2025 (11a.)	599
CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. DEBEN SER PUBLICADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.	1a./J. 77/2025 (11a.)	600
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. CONTENIDO Y ALCANCES.	1a./J. 83/2025 (11a.)	663
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DEBE REALIZARSE CON ESPECIAL CUIDADO Y REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN CON FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	1a./J. 81/2025 (11a.)	664

	Número de Identificación	Página
REFORZADA QUE OBSERVE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.		
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD, COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA O NIÑO, EN LO INDIVIDUAL.	1a./J. 82/2025 (11a.)	666
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD DEBEN RESPETAR SU EVOLUCIÓN Y SU AUTONOMÍA PROGRESIVA.	1a./J. 80/2025 (11a.)	667
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SI SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE LIBERARAN LAS CANTIDADES EXCEDENTES DEL MONTO POR EL QUE SE DECRETÓ EL EMBARGO, ELLO NO GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS A LA PARTE TERCERA INTERESADA.	I.11o.C.39 C (11a.)	1125
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE SUSPENDERSE EL	XXII.3o.A.C.17 C (11a.)	1126

	Número de Identificación	Página
PLAZO CONCEDIDO PARA ACREDITAR SU PUBLICACIÓN, CUANDO LA QUEJOSA SOLICITA QUE ÉSTE SE ORDENE PERSONALMENTE EN UN NUEVO DOMICILIO.		
INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO. SUPUESTOS EN LOS QUE SE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a./J. 79/2025 (11a.)	817
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. EL INCIDENTE RELATIVO CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE ADJUDICA A CADA UNA DE LAS PARTES LOS BIENES QUE LA INTEGRAN O SUS PRODUCTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.43 C (11a.)	1129
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	XXI.2o.C.T.44 C (11a.)	1133
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EL TÍTULO EN EL QUE SE SUSTENTA LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE SE DECLARA JUDICIALMENTE NULO, NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.41 C (11a.)	1135

	Número de Identificación	Página
REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.	1a./J. 66/2025 (11a.)	945
REPETICIÓN DE PAGO. LA DESOBEDIENCIA A LA ORDEN JUDICIAL DE ENTREGAR UNA CANTIDAD DE DINERO A CUENTA DE OTRO, OBLIGA AL INFRACTOR A PAGAR DE SU PROPIO PATRIMONIO EL MISMO MONTO, NO EL DOBLE.	1a./J. 71/2025 (11a.)	980
REPETICIÓN DE PAGO. NO CONSTITUYE UNA MULTA, SINO UNA MEDIDA REMEDIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE UN CRÉDITO EMBARGADO.	1a./J. 72/2025 (11a.)	982
SEGURO DE VIDA CONTRATADO COMO GARANTÍA ADICIONAL DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO. SI EL ACREEDOR HIPOTECARIO FIGURA COMO BENEFICIARIO, PREVIO A INSTAR EL JUICIO HIPOTECARIO CONTRA LA SUCESIÓN DEL DEUDOR, DEBE RECLAMAR EL PAGO DEL SEGURO EN LA VÍA CORRESPONDIENTE (ARTÍCULO 66 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	XXII.3o.A.C.16 C (11a.)	1143
TRIBUNAL DE COMPETENCIA. SU NATURALEZA Y FACULTADES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.46 C (11a.)	1147

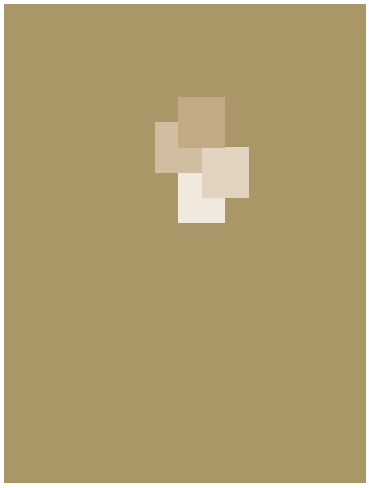

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE PAGARLA A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN.	PR.P.T.CS. J/47 L (11a.)	1094

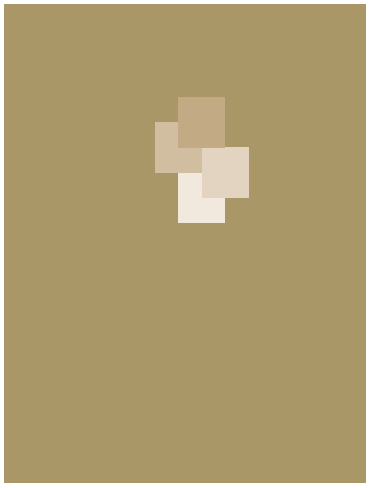

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AMICUS CURIAE. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL LA OPINIÓN PRESENTADA POR QUIENES SON AJENOS AL ASUNTO.	PR.P.T.CS.5 K (11a.)	1101
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL SISTEMA NORMATIVO Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA COMPLEJIDAD, PARA ESTABLECER LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE APLICARSE EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS.	XXII.2o.A.C.1 K (11a.)	1109
AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONTRA ACTOS U OMISIONES INTRA-LEGISLATIVAS QUE IMPLIQUEN UNA ABIERTA DILACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.A.58 A (11a.)	1111
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C. (CIDE), CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA MODIFICACIÓN DE SU ESTATUTO GENERAL Y LA DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS.	1a. XXIII/2025 (11a.)	1039
CITATORIO O ACTA QUE CONSIGNE CUALQUIER FASE DEL EMPLAZAMIENTO. DEBE CONTAR CON UNA CALIGRAFÍA TAL QUE HAGA ENTENDIBLE SU CONTENIDO.	I.15o.C.10 K (11a.)	1121
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE SE RECLAMA UN ACTO QUE TIENE	V.4o.P.A.3 K (11a.)	1122

EJECUCIÓN MATERIAL Y UNO OMISIVO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.		
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA BASTA QUE SE ACTUALICE UNA CAUSA PRIMIGENIA, AUN CUANDO SOBREVENGA UN DIVERSO MOTIVO.	PR.P.T.CS. 6 K (11a.)	1102
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SI SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE LIBERARAN LAS CANTIDADES EXCEDENTES DEL MONTO POR EL QUE SE DECRETÓ EL EMBARGO, ELLO NO GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS A LA PARTE TERCERA INTERESADA.	I.11o.C.39 C (11a.)	1125
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE SUSPENDERSE EL PLAZO CONCEDIDO PARA ACREDITAR SU PUBLICACIÓN, CUANDO LA QUEJOSA SOLICITA QUE ÉSTE SE ORDENE PERSONALMENTE EN UN NUEVO DOMICILIO.	XXII.3o.A.C.17 C (11a.)	1126
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA PARTE QUEJOSA PUEDE PROMOVERLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2a./J. 22/2025 (11a.)	1061
INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO. EL PERSONAL ACADÉMICO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C. (CIDE), NO LOS TIENE PARA RECLAMAR EL PROCESO DE REFORMA A SU ESTATUTO GENERAL, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS DE AUTORIDADES.	1a. XXII/2025 (11a.)	1041

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS.	1a./J. 90/2025 (11a.)	846
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE SU MODIFICACIÓN.	IV.2o.P.21 P (11a.)	1136
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE RECLAMA QUE LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA SE FIJÓ EN UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA.	II.2o.P.68 P (11a.)	1144

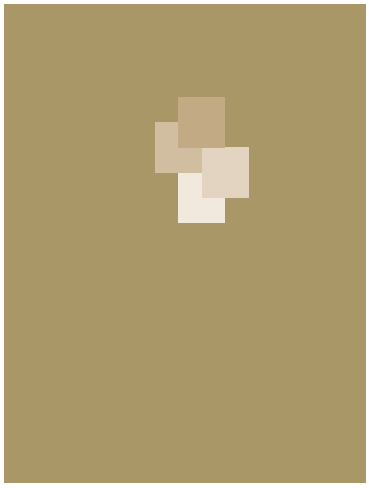

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA A JURISDICCIÓN EXTRANJERA ESTABLECIDAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE EMPRESAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN MÉXICO A TRAVÉS DE PÁGINAS DE INTERNET. CUANDO PRORROGAN LA COMPETENCIA ÚNICAMENTE PARA QUE LOS USUARIOS ACUDAN A OTRO PAÍS A DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES, VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 93/2025 (11a.)	472
COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD.	1a./J. 85/2025 (11a.)	537
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN ANALIZAR LA CONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PARA EVALUAR SI GENERAN LA EXPLOTACIÓN DE UNA PERSONA POR PARTE DE OTRA.	1a./J. 65/2025 (11a.)	556
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PERMITE QUE LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIAS CONSTEN EN LA MISMA PUBLICACIÓN O EN DOS PUBLICACIONES DISTINTAS.	1a./J. 76/2025 (11a.)	597
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL HECHO DE QUE LA SEGUNDA CONVOCATORIA CONSTE EN LA MISMA PUBLICACIÓN QUE LA	1a./J. 78/2025 (11a.)	599

	Número de Identificación	Página
PRIMERA, NO AFECTA LA CERTEZA JURÍDICA DE LOS ACCIONISTAS.		
CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. DEBEN SER PUBLICADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.	1a./J. 77/2025 (11a.)	600
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.	1a./J. 87/2025 (11a.)	623
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE.	1a./J. 88/2025 (11a.)	624
DELITO DE FEMINICIDIO. SU TIPIFICACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a./J. 89/2025 (11a.)	625
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. CONTENIDO Y ALCANCES.	1a./J. 83/2025 (11a.)	663
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DEBE REALIZARSE CON ESPECIAL CUIDADO Y REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN CON FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA QUE OBSERVE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.	1a./J. 81/2025 (11a.)	664

	Número de Identificación	Página
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD, COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA O NIÑO, EN LO INDIVIDUAL.	1a./J. 82/2025 (11a.)	666
DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD DEBEN RESPETAR SU EVOLUCIÓN Y SU AUTONOMÍA PROGRESIVA.	1a./J. 80/2025 (11a.)	667
DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 74/2025 (11a.)	698
FALTA DE OPORTUNIDAD Y VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO FACULTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER DE FORMA AUTOMÁTICA E INEXORABLE LA DESTITUCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN CASO DE ACREDITARSE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN	1a./J. 91/2025 (11a.)	737

	Número de Identificación	Página
EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XV, DE LA LEY EN CITA.		
FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN ESTÁN OBLIGADAS A CREARLAS COMO UNA MEDIDA DIRIGIDA A COMBATIR LOS ÍNDICES DE IMPUNIDAD EN ESA MATERIA.	1a./J. 84/2025 (11a.)	775
GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL. SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA QUE RESULTEN CONCEPTOS DEDUCIBLES RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 75/2025 (11a.)	699
INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO. SUPUESTOS EN LOS QUE SE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a./J. 79/2025 (11a.)	817
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES UNA DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PUEDE EMITIR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN QUE POR ELLO CONTRAVENGA SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DELITOS.	1a./J. 70/2025 (11a.)	835
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL	1a./J. 90/2025 (11a.)	846

	Número de Identificación	Página
DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS.		
PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. SUS DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA PRESENTAR LA QUERELLA O REQUISITO EQUIVALENTE Y CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	1a./J. 67/2025 (11a.)	889
PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.	1a./J. 86/2025 (11a.)	915
REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.	1a./J. 66/2025 (11a.)	945
REPETICIÓN DE PAGO. LA DESOBEDIENCIA A LA ORDEN JUDICIAL DE ENTREGAR UNA CANTIDAD DE DINERO A CUENTA DE OTRO, OBLIGA AL INFRACTOR A PAGAR DE SU PROPIO PATRIMONIO EL MISMO MONTO, NO EL DOBLE.	1a./J. 71/2025 (11a.)	980
REPETICIÓN DE PAGO. NO CONSTITUYE UNA MULTA, SINO UNA MEDIDA REMEDIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE UN CRÉDITO EMBARGADO.	1a./J. 72/2025 (11a.)	982

	Número de Identificación	Página
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), QUE REGULAN ASPECTOS REFERENTES A LA FALTA DE VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, SUPERAN EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD ORDINARIO.	1a./J. 92/2025 (11a.)	739
ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NI DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J. 68/2025 (11a.)	1018
ROBO A CUENTAHABIENTES. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA ESTA AGRAVANTE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J. 69/2025 (11a.)	1020
SANCIÓN DE PÉRDIDA DE EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN EN FAVOR DE LA NACIÓN. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.	1a./J. 73/2025 (11a.)	1033

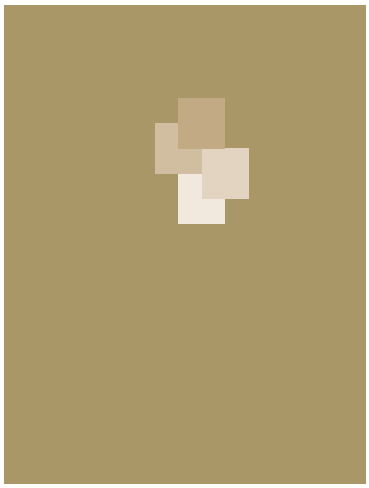

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA PARTE QUEJOSA PUEDE PROMOVERLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Contradicción de criterios 22/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 26 de marzo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.	2a./J. 22/2025 (11a.)	1061
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE PAGARLA A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN. Contradicción de criterios 161/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.	PR.P.T.CS. J/47 L (11a.)	1094

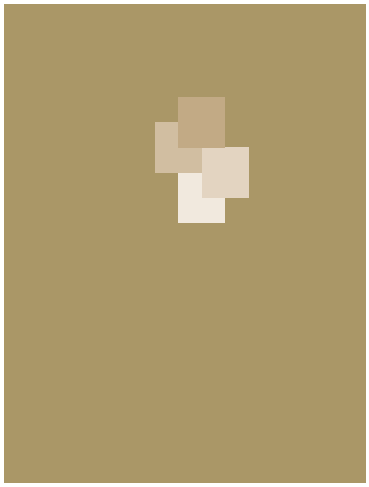

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE SE RECLAMA UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL Y UNO OMISIVO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	V.4o.P.A.3 K (11a.)	1122
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS."	1a./J. 90/2025 (11a.)	846
Alimentos, derecho de.—Véase: "REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS."	1a./J. 66/2025 (11a.)	945
Buena fe, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA LEGISLACIÓN CIVIL PUEDE APLICARSE SUPLETORIAMENTE CON LOS MATICES PROPIOS DE AQUELLA MATERIA."	II.2o.A.56 A (11a.)	1134
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA	1a./J. 86/2025 (11a.)	915

	Número de Identificación	Página
PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. "		
Convivencia, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. CONTENIDO Y ALCANCES."	1a./J. 83/2025 (11a.)	663
Convivencia, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DEBE REALIZARSE CON ESPECIAL CUIDADO Y REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN CON FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA QUE OBSERVE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL."	1a./J. 81/2025 (11a.)	664
Convivencia, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD DEBEN RESPETAR SU EVOLUCIÓN Y SU AUTONOMÍA PROGRESIVA."	1a./J. 80/2025 (11a.)	667
Convivencia, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y	1a./J. 82/2025 (11a.)	666

	Número de Identificación	Página
ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD, COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA O NIÑO, EN LO INDIVIDUAL."		
Debido proceso, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE RECLAMA QUE LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA SE FIJÓ EN UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA."	II.2o.P.68 P (11a.)	1144
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS."	1a./J. 90/2025 (11a.)	846
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA."	1a./J. 86/2025 (11a.)	915
Defensa adecuada en su vertiente material, derecho a la.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL.	1a./J. 87/2025 (11a.)	623

	Número de Identificación	Página
DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO."		
Defensa adecuada en su vertiente material, derecho a la.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE."	1a./J. 88/2025 (11a.)	624
Definitividad, excepción al principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONTRA ACTOS U OMISIONES INTRA-LEGISLATIVAS QUE IMPLIQUEN UNA ABIERTA DILACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.A.58 A (11a.)	1111
Demostrabilidad, principio de.—Véase: "GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL. SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA QUE RESULTEN CONCEPTOS DEDUCIBLES RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 75/2025 (11a.)	699
Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.—Véase: "DELITO DE FEMINICIDIO. SU TIPIFICACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 89/2025 (11a.)	625

	Número de Identificación	Página
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS."	1a./J. 66/2025 (11a.)	945
Educación en su vertiente de libertad de cátedra, derecho a la.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C. (CIDE), CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA MODIFICACIÓN DE SU ESTATUTO GENERAL Y LA DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS."	1a. XXIII/2025 (11a.)	1039
Educación en su vertiente de libertad de cátedra, derecho a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO. EL PERSONAL ACADÉMICO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C. (CIDE), NO LOS TIENE PARA RECLAMAR EL PROCESO DE REFORMA A SU ESTATUTO GENERAL, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS DE AUTORIDADES."	1a. XXII/2025 (11a.)	1041
Filiación, derecho a la.—Véase: "COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A	1a./J. 85/2025 (11a.)	537

	Número de Identificación	Página
LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD."		
Guarda y custodia, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. CONTENIDO Y ALCANCES."	1a./J. 83/2025 (11a.)	663
Guarda y custodia, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DEBE REALIZARSE CON ESPECIAL CUIDADO Y REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN CON FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA QUE OBSERVE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL."	1a./J. 81/2025 (11a.)	664
Guarda y custodia, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD DEBEN RESPETAR SU EVOLUCIÓN Y SU AUTONOMÍA PROGRESIVA."	1a./J. 80/2025 (11a.)	667
Guarda y custodia, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN	1a./J. 82/2025 (11a.)	666

	Número de Identificación	Página
PSICOLÓGICA Y ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD, COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA O NIÑO, EN LO INDIVIDUAL."		
Identidad, derecho a la.—Véase: "COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD."	1a./J. 85/2025 (11a.)	537
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	XXI.2o.C.T.44 C (11a.)	1133
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "DELITO DE FEMINICIDIO. SU TIPIFICACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 89/2025 (11a.)	625
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD	1a./J. 68/2025 (11a.)	1018

	Número de Identificación	Página
NI DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)."		
Inmediación, principio de.—Véase: "PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA."	1a./J. 86/2025 (11a.)	915
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. CONTENIDO Y ALCANCES."	1a./J. 83/2025 (11a.)	663
Intimidad, derecho a la.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO. SUPUESTOS EN LOS QUE SE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a./J. 79/2025 (11a.)	817
Justicia pronta, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA PARTE QUEJOSA PUEDE PROMOVERLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	2a./J. 22/2025 (11a.)	1061
Legalidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE RECLAMA QUE LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA SE	II.2o.P.68 P (11a.)	1144

	Número de Identificación	Página
FIJÓ EN UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA."		
Legalidad en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NI DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J. 68/2025 (11a.)	1018
No contradicción, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE SUSPENDERSE EL PLAZO CONCEDIDO PARA ACREDITAR SU PUBLICACIÓN, CUANDO LA QUEJOSA SOLICITA QUE ÉSTE SE ORDENE PERSONALMENTE EN UN NUEVO DOMICILIO."	XXII.3o.A.C.17 C (11a.)	1126
Nombre, derecho al.—Véase: "COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD."	1a./J. 85/2025 (11a.)	537
Presunción de inocencia, derecho a la.—Véase: "PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN	1a./J. 86/2025 (11a.)	915

	Número de Identificación	Página
LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA."		
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "ROBO A CUENTAHABIENTES. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA ESTA AGRAVANTE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J. 69/2025 (11a.)	1020
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "REPETICIÓN DE PAGO. NO CONSTITUYE UNA MULTA, SINO UNA MEDIDA REMEDIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE UN CRÉDITO EMBARGADO."	1a./J. 72/2025 (11a.)	982
Salud mental infantil, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. CONTENIDO Y ALCANCES."	1a./J. 83/2025 (11a.)	663
Salud mental infantil, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DEBE REALIZARSE CON ESPECIAL CUIDADO Y REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN CON FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA QUE OBSERVE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL."	1a./J. 81/2025 (11a.)	664

	Número de Identificación	Página
Salud mental infantil, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD DEBEN RESPETAR SU EVOLUCIÓN Y SU AUTONOMÍA PROGRESIVA."	1a./J. 80/2025 (11a.)	667
Salud mental infantil, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD, COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA O NIÑO, EN LO INDIVIDUAL."	1a./J. 82/2025 (11a.)	666
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD."	1a./J. 85/2025 (11a.)	537
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL	1a./J. 74/2025 (11a.)	698

	Número de Identificación	Página
DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."		
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL. SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA QUE RESULTEN CONCEPTOS DEDUCIBLES RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 75/2025 (11a.)	699
Veracidad, principio de.—Véase: "GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL. SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA QUE RESULTEN CONCEPTOS DEDUCIBLES RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 75/2025 (11a.)	699

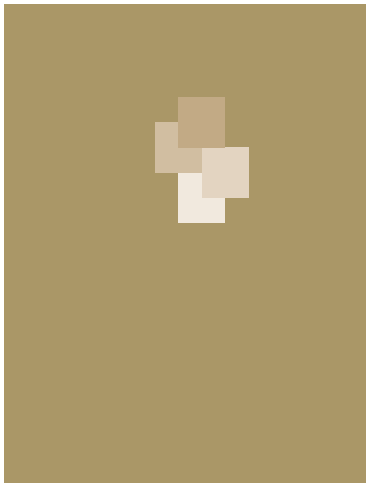

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil Federal, artículo 1097.—Véase: "RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. LA ACCIÓN QUE DEBE EJERCERSE CONTRA LA QUE RESTRINGE EL PASO POR TIERRAS DE USO COMÚN COMO CAMINO DE SALIDA A LA VÍA PÚBLICA, NO ES LA DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SINO LA DE NULIDAD DE DICHA RESOLUCIÓN."	II.2o.A.57 A (11a.)	1139
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 184.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. EL INCIDENTE RELATIVO CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE ADJUDICA A CADA UNA DE LAS PARTES LOS BIENES QUE LA INTEGRAN O SUS PRODUCTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.43 C (11a.)	1129
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 197.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. EL INCIDENTE RELATIVO CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE ADJUDICA A CADA UNA DE LAS PARTES LOS BIENES QUE LA INTEGRAN O SUS PRODUCTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.43 C (11a.)	1129
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 203.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. EL INCIDENTE RELATIVO CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE ADJUDICA A CADA UNA DE LAS PARTES LOS BIENES QUE LA INTEGRAN O SUS PRODUCTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.43 C (11a.)	1129

	Número de Identificación	Página
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 267, fracción V.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. EL INCIDENTE RELATIVO CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE ADJUDICA A CADA UNA DE LAS PARTES LOS BIENES QUE LA INTEGRAN O SUS PRODUCTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.43 C (11a.)	1129
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 282, apartado A, fracción III.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. EL INCIDENTE RELATIVO CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE ADJUDICA A CADA UNA DE LAS PARTES LOS BIENES QUE LA INTEGRAN O SUS PRODUCTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.43 C (11a.)	1129
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 282, apartado B, fracción IV.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. EL INCIDENTE RELATIVO CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE ADJUDICA A CADA UNA DE LAS PARTES LOS BIENES QUE LA INTEGRAN O SUS PRODUCTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.43 C (11a.)	1129
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 283, fracción IV.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. EL INCIDENTE RELATIVO CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE ADJUDICA A CADA UNA DE LAS PARTES LOS BIENES QUE LA INTEGRAN O SUS PRODUCTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.43 C (11a.)	1129
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 287.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA	I.11o.C.43 C (11a.)	1129

	Número de Identificación	Página
SOCIEDAD CONYUGAL. EL INCIDENTE RELATIVO CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE ADJUDICA A CADA UNA DE LAS PARTES LOS BIENES QUE LA INTEGRAN O SUS PRODUCTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 826.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EL TÍTULO EN EL QUE SE SUSTENTA LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE SE DECLARA JUDICIALMENTE NULO, NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.41 C (11a.)	1135
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1151, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EL TÍTULO EN EL QUE SE SUSTENTA LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE SE DECLARA JUDICIALMENTE NULO, NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.41 C (11a.)	1135
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1152, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EL TÍTULO EN EL QUE SE SUSTENTA LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE SE DECLARA JUDICIALMENTE NULO, NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.41 C (11a.)	1135
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 2224 a 2226.—Véase: "PRESCRIPCIÓN	I.11o.C.41 C (11a.)	1135

	Número de Identificación	Página
POSITIVA. SI EL TÍTULO EN EL QUE SE SUSTENTA LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE SE DECLARA JUDICIALMENTE NULO, NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 35.—Véase: "TRIBUNAL DE COMPETENCIA. SU NATURALEZA Y FACULTADES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.46 C (11a.)	1147
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 149.—Véase: "CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA A JURISDICCIÓN EXTRANJERA ESTABLECIDAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE EMPRESAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN MÉXICO A TRAVÉS DE PÁGINAS DE INTERNET. CUANDO PRORROGAN LA COMPETENCIA ÚNICAMENTE PARA QUE LOS USUARIOS ACUDAN A OTRO PAÍS A DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES, VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 93/2025 (11a.)	472
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 151.—Véase: "CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA A JURISDICCIÓN EXTRANJERA ESTABLECIDAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE EMPRESAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN MÉXICO A TRAVÉS DE PÁGINAS DE INTERNET. CUANDO PRORROGAN LA COMPETENCIA ÚNICAMENTE PARA QUE LOS USUARIOS ACUDAN A OTRO PAÍS A DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES,	1a./J. 93/2025 (11a.)	472

	Número de Identificación	Página
VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 163.—Véase: "TRIBUNAL DE COMPETENCIA. SU NATURALEZA Y FACULTADES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.46 C (11a.)	1147
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 523.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. EL INCIDENTE RELATIVO CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE ADJUDICA A CADA UNA DE LAS PARTES LOS BIENES QUE LA INTEGRAN O SUS PRODUCTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.43 C (11a.)	1129
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 449.—Véase: "REPETICIÓN DE PAGO. LA DESOBEDIENCIA A LA ORDEN JUDICIAL DE ENTREGAR UNA CANTIDAD DE DINERO A CUENTA DE OTRO, OBLIGA AL INFRACTOR A PAGAR DE SU PROPIO PATRIMONIO EL MISMO MONTO, NO EL DOBLE."	1a./J. 71/2025 (11a.)	980
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 449.—Véase: "REPETICIÓN DE PAGO. NO CONSTITUYE UNA MULTA, SINO UNA MEDIDA REMEDIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE UN CRÉDITO EMBARGADO."	1a./J. 72/2025 (11a.)	982
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 459.—Véase: "REPETICIÓN DE PAGO. NO CONSTITUYE UNA MULTA, SINO UNA MEDIDA REMEDIAL DE LA	1a./J. 72/2025 (11a.)	982

	Número de Identificación	Página
RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE UN CRÉDITO EMBARGADO."		
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 463.—Véase: "REPETICIÓN DE PAGO. NO CONSTITUYE UNA MULTA, SINO UNA MEDIDA REMEDIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE UN CRÉDITO EMBARGADO."	1a./J. 72/2025 (11a.)	982
Código Fiscal de la Federación, artículo 12.—Véase: "DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 74/2025 (11a.)	698
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 74/2025 (11a.)	698
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 221.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. SUS DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA PRESENTAR LA QUERELLA O REQUISITO EQUIVALENTE Y CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 67/2025 (11a.)	889
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 255.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES UNA DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PUEDE EMITIR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN QUE POR ELLO CONTRAVENGA SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DELITOS."	1a./J. 70/2025 (11a.)	835

	Número de Identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES UNA DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PUEDE EMITIR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN QUE POR ELLO CONTRAVENGA SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DELITOS."	1a./J. 70/2025 (11a.)	835
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 485, fracción VII.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. SUS DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA PRESENTAR LA QUERELLA O REQUISITO EQUIVALENTE Y CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	1a./J. 67/2025 (11a.)	889
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 153 a 171.—Véase: "AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. SU CELEBRACIÓN EN EL PLAZO DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA SOLICITUD RESPECTIVA DEPENDE DE CADA CASO CONCRETO, SIN QUE SU AMPLIACIÓN PUEDA SER INDISCRIMINADA O EXCESIVA."	II.2o.P.67 P (11a.)	1113
Código Penal del Estado de México, artículo 290, fracción XIX.—Véase: "ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NI DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J. 68/2025 (11a.)	1018

	Número de Identificación	Página
Código Penal del Estado de México, artículo 290, fracción XIX.—Véase: "ROBO A CUENTAHABIENTES. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA ESTA AGRAVANTE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J. 69/2025 (11a.)	1020
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 148 Bis.—Véase: "DELITO DE FEMINICIDIO. SU TIPIFICACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 89/2025 (11a.)	625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DELITO DE FEMINICIDIO. SU TIPIFICACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 89/2025 (11a.)	625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	XXI.2o.C.T.44 C (11a.)	1133
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NI DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J. 68/2025 (11a.)	1018

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C. (CIDE), CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA MODIFICACIÓN DE SU ESTATUTO GENERAL Y LA DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS."	1a. XXIII/2025 (11a.)	1039
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DELITO DE FEMINICIDIO. SU TIPIFICACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a./J. 89/2025 (11a.)	625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD, COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA O NIÑO, EN LO INDIVIDUAL."	1a./J. 82/2025 (11a.)	666
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	XXI.2o.C.T.44 C (11a.)	1133

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NI DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J. 68/2025 (11a.)	1018
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA PARTE QUEJOSA PUEDE PROMOVERLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	2a./J. 22/2025 (11a.)	1061
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones III y IV.—Véase: "PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA."	1a./J. 86/2025 (11a.)	915
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE."	1a./J. 88/2025 (11a.)	624
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES UNA	1a./J. 70/2025 (11a.)	835

	Número de Identificación	Página
DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PUEDE EMITIR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN QUE POR ELLO CONTRAVENGA SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DELITOS."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES UNA DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PUEDE EMITIR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN QUE POR ELLO CONTRAVENGA SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DELITOS."	1a./J. 70/2025 (11a.)	835
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "REPETICIÓN DE PAGO. LA DESOBEDIENCIA A LA ORDEN JUDICIAL DE ENTREGAR UNA CANTIDAD DE DINERO A CUENTA DE OTRO, OBLIGA AL INFRACTOR A PAGAR DE SU PROPIO PATRIMONIO EL MISMO MONTO, NO EL DOBLE."	1a./J. 71/2025 (11a.)	980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "REPETICIÓN DE PAGO. NO CONSTITUYE UNA MULTA, SINO UNA MEDIDA REMEDIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE UN CRÉDITO EMBARGADO."	1a./J. 72/2025 (11a.)	982
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ROBO A CUENTAHABIENTES. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA ESTA AGRAVANTE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS	1a./J. 69/2025 (11a.)	1020

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "SANCIÓN DE PÉRDIDA DE EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN EN FAVOR DE LA NACIÓN. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES."	1a./J. 73/2025 (11a.)	1033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "BENEFICIO DE NO PUNIBILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO CORRIGEN LA CONDUCTA INFRACTORA HACIENDO DESAPARECER SUS EFECTOS MATERIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	I.22o.A.15 A (11a.)	1117
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), QUE REGULAN ASPECTOS REFERENTES A LA FALTA DE VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, SUPERAN EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD ORDINARIO."	1a./J. 92/2025 (11a.)	739
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDADES	1a./J. 92/2025 (11a.)	739

	Número de Identificación	Página
ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), QUE REGULAN ASPECTOS REFERENTES A LA FALTA DE VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, SUPERAN EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD ORDINARIO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE PAGARLA A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN."	PR.P.T.CS. J/47 L (11a.)	1094
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "ROBO A CUENTAHABIENTES. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA CONDUCTA SE COMETE EN EL TRAYECTO AL DESTINO INMEDIATO DE LA PERSONA QUE RETIRÓ DINERO EN EFECTIVO DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NI DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J. 68/2025 (11a.)	1018
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN ANALIZAR LA CONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PARA EVALUAR SI GENERAN LA EXPLOTACIÓN DE UNA PERSONA POR PARTE DE OTRA."	1a./J. 65/2025 (11a.)	556
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12, numeral 1.—Véase: "DERECHO A	1a./J. 80/2025 (11a.)	667

	Número de Identificación	Página
LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD DEBEN RESPETAR SU EVOLUCIÓN Y SU AUTONOMÍA PROGRESIVA."		
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD, COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA O NIÑO, EN LO INDIVIDUAL."	1a./J. 82/2025 (11a.)	666
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. SU CELEBRACIÓN EN EL	II.2o.P.67 P (11a.)	1113

	Número de Identificación	Página
PLAZO DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA SOLICITUD RESPECTIVA DEPENDE DE CADA CASO CONCRETO, SIN QUE SU AMPLIACIÓN PUEDA SER INDISCRIMINADA O EXCESIVA."		
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE RECLAMA QUE LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA SE FIJÓ EN UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA."	II.2o.P.68 P (11a.)	1144
Ley Agraria, artículo 181.—Véase: "RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. LA ACCIÓN QUE DEBE EJERCERSE CONTRA LA QUE RESTRINGE EL PASO POR TIERRAS DE USO COMÚN COMO CAMINO DE SALIDA A LA VÍA PÚBLICA, NO ES LA DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SINO LA DE NULIDAD DE DICHA RESOLUCIÓN."	II.2o.A.57 A (11a.)	1139

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS."	1a./J. 90/2025 (11a.)	846
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE SUSPENDERSE EL PLAZO CONCEDIDO PARA ACREDITAR SU PUBLICACIÓN, CUANDO LA QUEJOSA SOLICITA QUE ÉSTE SE ORDENE PERSONALMENTE EN UN NUEVO DOMICILIO."	XXII.3o.A.C.17 C (11a.)	1126
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE SE RECLAMA UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL Y UNO OMISIVO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	V.4o.P.A.3 K (11a.)	1122
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones VII, XII y XXIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONTRA ACTOS U OMISIONES INTRA-LEGISLATIVAS QUE IMPLIQUEN UNA ABIERTA DILACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.A.58 A (11a.)	1111
Ley de Amparo, artículo 63, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE SUSPENDERSE EL PLAZO CONCEDIDO PARA ACREDITAR	XXII.3o.A.C.17 C (11a.)	1126

	Número de Identificación	Página
SU PUBLICACIÓN, CUANDO LA QUEJOSA SOLICITA QUE ÉSTE SE ORDENE PERSONALMENTE EN UN NUEVO DOMICILIO."		
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS."	1a./J. 90/2025 (11a.)	846
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE RECLAMA QUE LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA SE FIJÓ EN UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA."	II.2o.P.68 P (11a.)	1144
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE RECLAMA QUE LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA SE FIJÓ EN UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA."	II.2o.P.68 P (11a.)	1144
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA PARTE QUEJOSA PUEDE PROMOVERLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	2a./J. 22/2025 (11a.)	1061
Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, artículo 7o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA	XXI.2o.C.T.44 C (11a.)	1133

	Número de Identificación	Página
COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."		
Ley de General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 101, fracción II.—Véase: "BENEFICIO DE NO PUNIBILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO CORRIGEN LA CONDUCTA INFRACTORA HACIENDO DESAPARECER SUS EFECTOS MATERIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	I.22o.A.15 A (11a.)	1117
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracciones I y XII (vigente en 2011).—Véase: "GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL. SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA QUE RESULTEN CONCEPTOS DEDUCIBLES RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 75/2025 (11a.)	699
Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, artículo 1, fracción I.—Véase: "REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS."	1a./J. 66/2025 (11a.)	945
Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, artículo 9.—Véase: "REGISTRO ESTATAL DE	1a./J. 66/2025 (11a.)	945

	Número de Identificación	Página
PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS."		
Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, artículos 5 a 7.—Véase: "REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS."	1a./J. 66/2025 (11a.)	945
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8, fracciones XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII (abrogada).—Véase: "FALTA DE OPORTUNIDAD Y VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO FACULTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER DE FORMA AUTOMÁTICA E INEXORABLE LA DESTITUCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN CASO DE ACREDITARSE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XV, DE LA LEY EN CITA."	1a./J. 91/2025 (11a.)	737
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8, fracción XV.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO	1a./J. 92/2025 (11a.)	739

	Número de Identificación	Página
13, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), QUE REGULAN ASPECTOS REFERENTES A LA FALTA DE VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, SUPERAN EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD ORDINARIO."		
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 13 (abrogada).—Véase: "FALTA DE OPORTUNIDAD Y VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO FACULTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER DE FORMA AUTOMÁTICA E INEXORABLE LA DESTITUCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN CASO DE ACREDITARSE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XV, DE LA LEY EN CITA."	1a./J. 91/2025 (11a.)	737
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 13 (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), QUE REGULAN ASPECTOS REFERENTES A LA FALTA DE VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, SUPERAN EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD ORDINARIO."	1a./J. 92/2025 (11a.)	739

	Número de Identificación	Página
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 14 (abrogada).—Véase: "FALTA DE OPORTUNIDAD Y VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO FACULTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER DE FORMA AUTOMÁTICA E INEXORABLE LA DESTITUCIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN CASO DE ACREDITARSE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XV, DE LA LEY EN CITA."	1a./J. 91/2025 (11a.)	737
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 305.—Véase: "SANCIÓN DE PÉRDIDA DE EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN EN FAVOR DE LA NACIÓN. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES."	1a./J. 73/2025 (11a.)	1033
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE PAGARLA A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN."	PR.P.T.CS. J/47 L (11a.)	1094
Ley Federal del Trabajo, artículo 434, fracción I.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE PAGARLA A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO	PR.P.T.CS. J/47 L (11a.)	1094

	Número de Identificación	Página
JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 436.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE PAGARLA A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL CON MOTIVO DE SU EXTINCIÓN."	PR.P.T.CS. J/47 L (11a.)	1094
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 186.—Véase: "CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PERMITE QUE LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIAS CONSTEN EN LA MISMA PUBLICACIÓN O EN DOS PUBLICACIONES DISTINTAS."	1a./J. 76/2025 (11a.)	597
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 186.—Véase: "CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL HECHO DE QUE LA SEGUNDA CONVOCATORIA CONSTE EN LA MISMA PUBLICACIÓN QUE LA PRIMERA, NO AFECTA LA CERTEZA JURÍDICA DE LOS ACCIONISTAS."	1a./J. 78/2025 (11a.)	599
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 186.—Véase: "CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. DEBEN SER PUBLICADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD."	1a./J. 77/2025 (11a.)	600

	Número de Identificación	Página
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 191.—Véase: "CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PERMITE QUE LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIAS CONSTEN EN LA MISMA PUBLICACIÓN O EN DOS PUBLICACIONES DISTINTAS."	1a./J. 76/2025 (11a.)	597
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 191.—Véase: "CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. EL HECHO DE QUE LA SEGUNDA CONVOCATORIA CONSTE EN LA MISMA PUBLICACIÓN QUE LA PRIMERA, NO AFECTA LA CERTEZA JURÍDICA DE LOS ACCIONISTAS."	1a./J. 78/2025 (11a.)	599
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 191.—Véase: "CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. DEBEN SER PUBLICADAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD."	1a./J. 77/2025 (11a.)	600
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 55.—Véase: "FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN ESTÁN	1a./J. 84/2025 (11a.)	775

	Número de Identificación	Página
OBLIGADAS A CREARLAS COMO UNA MEDIDA DIRIGIDA A COMBATIR LOS ÍNDICES DE IMPUNIDAD EN ESA MATERIA."		
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo sexto transitorio (D.O.F. 26-VI-2017).—Véase: "FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN ESTÁN OBLIGADAS A CREARLAS COMO UNA MEDIDA DIRIGIDA A COMBATIR LOS ÍNDICES DE IMPUNIDAD EN ESA MATERIA."	1a./J. 84/2025 (11a.)	775
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, artículo 84.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE CONTRA ACTOS U OMISIONES INTRA-LEGISLATIVAS QUE IMPLIQUEN UNA ABIERTA DILACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.A.58 A (11a.)	1111
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 66.—Véase: "SEGURO DE VIDA CONTRATADO COMO GARANTÍA ADICIONAL DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO. SI EL ACREEDOR HIPOTECARIO FIGURA COMO BENEFICIARIO, PREVIO A INSTAR EL JUICIO HIPOTECARIO CONTRA LA SUCESIÓN DEL DEUDOR, DEBE RECLAMAR EL PAGO DEL SEGURO EN LA VÍA CORRESPONDIENTE (ARTÍCULO 66 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	XXII.3o.A.C.16 C (11a.)	1143

	Número de Identificación	Página
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. LOS PROCESOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR DIRIGIDOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, DEBEN CONSIDERAR LAS CAUSAS O RAZONES QUE GENERARON LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA Y ENFOCARSE TANTO EN EL RESTABLECIMIENTO DE SU INTEGRIDAD, COMO EL BIENESTAR EMOCIONAL DE CADA NIÑA O NIÑO, EN LO INDIVIDUAL."	1a./J. 82/2025 (11a.)	666

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 6 de junio de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 50

Tomo II

Volumen 1

Junio de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 50

Tomo II

Volumen 1

Junio de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 7

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 37

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 51

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 89

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 201

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 221

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 277

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 281

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 397

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 939

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 983

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1027

Índice de Sentencias 1039

Índice de Votos 1049

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 1053

Índice en Materia Constitucional 1113

Índice en Materia Penal 1117

Índice en Materia Administrativa 1121

Índice en Materia Civil 1127

Índice en Materia Laboral 1131

Índice en Materia Común 1135

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1143

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1147

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1161

Índice de Ordenamientos 1169

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

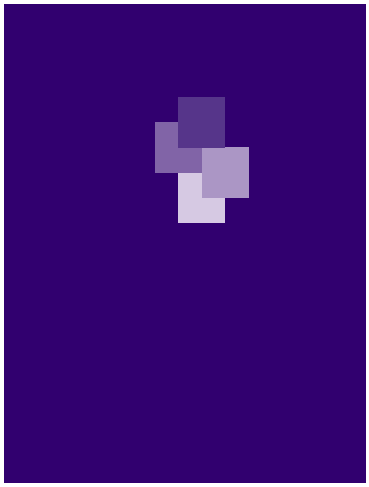

Subsección 1
POR PRECEDENTES

PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

AMPARO DIRECTO 27/2015. 2 DE DICIEMBRE DE 2024. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JESÚS ROJAS IBÁÑEZ.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 2 de diciembre de 2024, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 27/2015, promovido por ********** (en lo sucesivo el quejoso), por conducto de sus defensores particulares, contra la sentencia de 19 de agosto de 2014, dictada por los Magistrados de la Sala Colegiada de Casación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, en el recurso de casación **********.

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno consiste en verificar el proceso penal que culminó con la sentencia definitiva reclamada por el quejoso, al haber sido condenado con la pena de prisión vitalicia al resultar penalmente responsable del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de cuatro personas. Bajo esta premisa, la importancia y trascendencia del caso se centra en analizar la constitucionalidad del artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, que prevé la aplicación de la pena de prisión vitalicia.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De las constancias que obran en el expediente se desprende que el asunto tiene su origen en el juicio oral **********, de la estadística del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, con residencia en el Estado de Chihuahua, instruido contra el quejoso, por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado contra cuatro personas.(1)

2. El 14 de noviembre de 2013, el referido órgano jurisdiccional resolvió la causa penal relativa y concluyó que el quejoso era penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado (en número de cuatro), por lo que se le impuso la pena de prisión vitalicia y se le condenó al pago de la reparación del daño material por la cantidad de $**********, a favor de las personas y las directrices indicadas en la sentencia.(2) El delito referido se encuentra tipificado en los artículos 18, fracción I, 123, 124, 127 y 136, fracción II, inciso b), todos del Código Penal del Estado de Chihuahua.(3)

3. Inconforme con la resolución anterior, el sentenciado interpuso recurso de casación, del que conocieron los Magistrados de la Sala de Casación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, quienes el 19 de agosto de 2014, resolvieron que no había lugar a declarar la nulidad de la sentencia reclamada por lo que subsistía su validez íntegra.(4)

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

4. El 19 de agosto de 2014, el quejoso promovió juicio de amparo contra la resolución aludida en el acápite que antecede y señaló como violados en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(5)

5. Conoció de la demanda de amparo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el cual lo registró con el número 279/2014 y lo admitió a trámite mediante acuerdo de 22 de agosto de 2014.(6)

6. Seguidos los trámites de ley, en sesión de 6 de febrero 2015, el tribunal colegiado solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer el asunto, ya que se planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión vitalicia.(7)

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

7. El Presidente de la Suprema Corte admitió a trámite la solicitud y turnó el expediente para su estudio al Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de la Primera Sala bajo el número de expediente 83/2015; ello, mediante acuerdo de 26 de febrero de 2015.

8. El 29 de abril de 2015, la Primera Sala ejerció la facultad de atracción para conocer del amparo directo penal 279/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.(8)

9. El 4 de junio de 2015, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó avocarse al conocimiento del presente asunto bajo el registro del amparo directo 27/2015, con la remisión de los autos a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.(9)

10. El Agente del Ministerio Público de la Federación formuló pedimento mediante intervención ministerial número **********, presentada el 10 de julio de 2015, en el sentido de negar la tutela constitucional solicitada.

11. Mediante dictamen de 24 de abril de 2019, el Ministro Ponente estimó que por la naturaleza de las cuestiones planteadas, era necesaria la intervención del Tribunal Pleno para que conociera del asunto.(10)

IV. COMPETENCIA

12. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(11) 40 de la actual Ley de Amparo(12) y 10, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(13) en relación con los puntos Segundo y Séptimo del Acuerdo General 5/2013 emitido por este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece,(14) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente juicio de amparo directo, en atención a que si bien la competencia originaria para resolver esta clase de asuntos recae en los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso se ejerció la facultad de atracción y el tópico a tratar guarda relación con la manera en que deben interpretarse los criterios sustentados por este

Tribunal Pleno en torno a analizar la constitucionalidad del artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, que prevé la aplicación de la pena de prisión vitalicia.

V. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO

13. Resulta innecesario analizar la oportunidad con la que se promovió el juicio de amparo directo, pues el tribunal colegiado que envió los autos del asunto a esta Suprema Corte ya examinó dicha cuestión y concluyó que fue presentado en los términos legales que establece el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

VI. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

14. La existencia del acto reclamado —sentencia de 19 de agosto de 2014, dictada por los Magistrados de la Sala Colegiada de Casación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, en el recurso de casación **********— quedó acreditada con las constancias relativas al expediente del que deriva, que remitieron las autoridades responsables anexas a su informe.

VII. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO

15. A fin de dar respuesta a la materia del presente juicio de amparo directo, es imprescindible recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 29 de abril de 2015, ejerció la facultad de atracción para conocer y resolver el amparo directo penal 279/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, para determinar si el artículo 127, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, que contempla la prisión vitalicia para el delito de homicidio doloso de tres o más personas, es o no constitucional y/o convencional.

VIII. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

16. Establecida la materia de la litis constitucional, a fin de sustentar las consideraciones y sentido de esta ejecutoria, se destaca la sentencia reclamada, los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa y las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.

17. **Sentencia reclamada.** El 19 de agosto de 2014, en el recurso de casación **********, los Magistrados de la Sala de Casación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua resolvieron que no había lugar a declarar la nulidad de la sentencia reclamada, por lo que subsistía su validez íntegra, emitida el 14 de noviembre de 2013, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, con residencia en el Estado de Chihuahua, en la causa penal relativa al juicio oral **********, seguida contra el quejoso, por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado (en número de cuatro).

18. Los principales argumentos de dicha determinación son los siguientes:

a) Confirmar la determinación del tribunal colegiado de juicio oral en los términos en que se pronunció (tanto en su parte considerativa como resolutiva), respecto de imponer prisión vitalicia al inculpado por

el delito de homicidio doloso de tres o más personas, en términos del artículo 127, segundo párrafo, del Código Penal de Chihuahua.

b) Fue correcta la decisión de los jueces respecto de la acreditación del delito de homicidio calificado (de cuatro personas), pues señalaron los elementos que integraban el tipo penal, expusieron los medios de prueba a través de los cuales se tenían por demostrados tales elementos, así como el valor que se les asignaba a cada uno de ellos.

c) Como lo señalaron los jueces del tribunal oral, la aplicación de la prisión vitalicia no conculca los derechos fundamentales del acusado, en específico, el referente a la reinserción social del sentenciado establecido por el artículo 18 constitucional ni el de proporcionalidad de la pena a que alude el artículo 5 del Código Penal, ya que sobre tal aspecto ya se pronunció la Suprema Corte.(15) En tal virtud, los consideró obligatorios al constituir jurisprudencia definida. Asimismo, estimó que no obstante dicha interpretación se refiera al año 2006, esto es, antes de la reforma a los artículos 1 y 18 constitucionales, de cualquier manera la Sala tiene que acatar lo dispuesto por la Suprema Corte, la cual, en su caso, debe llevar a cabo un nuevo estudio al respecto, para en una nueva reflexión, variar de criterio.

d) El artículo 127 del Código Penal local, en el cual se establece la prisión vitalicia cuando el homicidio doloso se comete en tres o más personas, no vulnera los derechos fundamentales del procesado y se ajusta al orden constitucional mexicano.

e) No fue indebido que los jueces consideraran innecesario realizar el ejercicio de ponderación judicial normalmente procedente a la luz de los artículos 65, 67 y 68 del Código Penal, pues la condena por el delito estudiado daba lugar a la aplicación de la prisión vitalicia, por lo que dicha sanción se le hubiera aplicado, aun y cuando se estimara cualquier grado de culpabilidad, de conformidad con el artículo 127, segundo párrafo, del Código aludido.

f) La suma por concepto de reparación del daño se determinó de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo, tomando en cuenta el salario mínimo de cuando ocurrieron los hechos, así como las documentales que oportunamente se aportaron al proceso.

g) No causó agravio al sentenciado el que se le haya negado el beneficio de la condena condicional y la sustitución de la medida de prisión, pues uno de los requisitos para que se otorgue dicho beneficio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, del Código Penal, es que la prisión por compurgar no exceda de tres años, requisito que no se cumple en el caso.

h) No se vulneran los derechos fundamentales del procesado ni se actualiza alguno de los motivos de casación de carácter procesal que prevé el artículo 423 del Código de Procedimientos Penales local en sus diversas fracciones, ya que el sentenciado fue juzgado dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, se respetó el principio de presunción de inocencia, el derecho de contar con comunicación previa y detallada y no se vulneró su derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, entre otros más.

19. **Conceptos de violación.** El quejoso expuso en su demanda de amparo los siguientes motivos de disenso:

a) El tribunal de casación inobservó el principio de exhaustividad, el cual se encuentra legalmente obligado a cumplir, ya que no atendió a cabalidad la totalidad de los agravios vertidos por su defensa, contraviniendo con ello, además, lo previsto por el artículo 428 de la ley adjetiva penal.

b) La autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto de que el tribunal inferior asentó en la resolución combatida que diversos medios de prueba en vía de testimonial fueron ofrecidos e incorporados por su defensa, dichas probanzas no fueron ofertadas por su parte. Aunado a ello, la misma suerte corrió el agravio hecho valer respecto de la ilicitud de las actuaciones periciales. Lo anterior contraviene las garantías de seguridad jurídica y debido proceso legal, dado que la autoridad responsable tenía la obligación de pronunciarse respecto de todas las cuestiones controvertidas.

c) Se violó en su perjuicio el artículo 16 constitucional y 18 del Código Procedimental Penal local, pues la sentencia impugnada se traduce en un acto de molestia a su persona; además, de ahí nace la obligación legal de la autoridad responsable de fundar y motivar la resolución que emitió.

d) La autoridad responsable inobservó las disposiciones indicadas, pues se limitó a señalar los medios de prueba que tuvo el tribunal inferior como suficientes para emitir la sentencia condenatoria correspondiente, indicando que coincidía con los jueces del tribunal oral, pero sin analizar los medios de prueba que, al final y de manera coincidente con el tribunal inferior, a su juicio fueron suficientes para confirmar la resolución impugnada.

e) La autoridad responsable omite o elude a través de un procedimiento lógico y razonable, analizar todos los elementos de prueba, es decir, no establece de forma clara y precisa la valoración de dichos medios probatorios.

f) Finalmente, respecto a la acreditación de la responsabilidad, la autoridad responsable se limitó a señalar los medios de prueba, pero no precisó cuáles eran suficientes para concluir que el quejoso era responsable del delito de homicidio calificado y, más aun, que ello era suficiente para dejar intocada la resolución pronunciada por el tribunal inferior.

20. **Resolución del tribunal colegiado.** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, para solicitar la atracción se basó en las siguientes consideraciones:

a) Que la Suprema Corte está facultada para determinar cuál es el alcance del precepto legal impugnado, esto es, sobre la inconstitucionalidad del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en cuanto a la pena de prisión vitalicia.

a) Dicho precepto legal prevé la aplicación de la pena de prisión vitalicia; la problemática planteada hace necesaria la intervención de la Suprema Corte para decidir sobre la posible inconstitucionalidad del ordenamiento legal aplicado contra el quejoso, lo cual supone analizar e interpretar diversos preceptos constitucionales.

b) Al haber sido modificada la tesis de jurisprudencia del rubro “PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, la cual fue invocada en

la resolución impugnada es necesario que se produzcan variaciones jurisprudenciales como consecuencia del proceso de adecuación de la ley a la realidad del momento en que tiene que ser aplicada.

c) Los requisitos de interés e importancia se satisfacen, pues al subsistir el tema sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto del Código Penal local, la Suprema Corte tendrá que pronunciarse sobre la posibilidad de hacer valer dicho planteamiento y, de decidirlo, en suplencia de la deficiencia de la queja, si la pena vitalicia es o no de las prohibidas por el artículo 22 constitucional. De lo contrario, se dejaría de examinar una cuestión de especial entidad jurídica sobre la que, si bien existe jurisprudencia, se advierte la necesidad de su adecuación a la situación jurídica creada por las últimas reformas constitucionales, es decir, entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros.

d) Finalmente, es un hecho notorio que en sesión de 18 de junio de 2014, por la Primera Sala, se determinó conocer y resolver el amparo directo 470/2013, del índice de este tribunal colegiado en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 286/2014.

IX. ESTUDIO DE FONDO

21. Corresponde analizar si la pena de prisión perpetua prevista en el artículo 127, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para el delito de homicidio doloso de tres o más personas, es o no constitucional y/o convencional, atendiendo al derecho a la reinserción social protegido constitucionalmente.(16)

Derecho a la reinserción social

22. De conformidad con el artículo 1° constitucional, las instituciones de impartición de justicia en México tienen la obligación de garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y libertades. Dicha obligación pretende cumplir con el objetivo primordial del sistema penitenciario derivado de las reformas de 2008, en cuanto a la finalidad de la pena y su compurgación, cuyo eje principal –derivado del artículo 18 constitucional– involucra el derecho a la reinserción social de la persona, al cambiar el paradigma de la pena, en donde se transita de la llamada readaptación social a la reinserción social.(17)

23. Así, el estudio debe hacerse a la luz del artículo 18 constitucional, segundo párrafo, posterior a la reforma penal del 18 de junio de 2008. La misma se encuentra vigente en términos del artículo quinto transitorio,(18) con independencia de si las entidades federativas han legislado al respecto, pues como lo establece tal artículo, dichos cambios debían haber ocurrido desde la fecha señalada con anterioridad. El siguiente cuadro comparativo permite advertir las diferencias entre el texto anterior a la reforma y el actual:

Texto antes de la reforma penal	Texto vigente
Art. 18. (...) Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas	Art. 18. (...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la

jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.	capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (...)

24. Como puede observarse, el órgano reformador de la Constitución modificó la redacción del artículo 18, lo que básicamente resultó en los siguientes puntos: (1) sustitución del término "readaptación" por "reinserción"; (2) abandono del término "delincuente"; (3) inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; (4) inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir", y (5) adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema.

25. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción" tiene un impacto crucial en la forma en que debe ser entendido el régimen penitenciario. A partir de la reforma de junio de 2008 y de junio de 2011, el sentido de la pena adquiere finalidades distintas a las que se tenían anteriormente. En otras palabras, con el cambio se pretende superar ciertas prácticas incongruentes con el "derecho penal del acto", el cual pone énfasis en las conductas cometidas por el sujeto, antes que en su personalidad. La superación del derecho penal del autor obedece a la intención de abandonar cualquier nomenclatura que pudiera resultar estigmatizante para la persona, tal como el concepto de "desadaptado".

26. El hecho de que la Constitución Federal elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor de la ley penal es un sujeto al que puede atribuirse el adjetivo de "desadaptado", ayuda a formar la convicción de que el sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos y no de personalidades. También demuestra el abandono del término "delincuente", pues exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Así, el sistema penal opera bajo el entendimiento de que el infractor de la ley penal puede y debe hacerse responsable de sus propios actos y, por tanto, basta con la comisión del delito –y su previa tipificación en la ley– para que el Estado cuente con legitimidad para sancionarlo.

27. Para fines ilustrativos, resulta útil acudir a alguna de las manifestaciones expresadas en la discusión de 12 de diciembre de 2007 en la Cámara de Diputados (debate que integra el proceso de reforma constitucional en materia penal de junio de 2008). La más destacada señala que:

(...) Otra propuesta importante de la presente reforma es el cambio del paradigma de la pena, en donde se transita de la llamada readaptación social a la reinserción social, **dejando atrás la teoría que ubicaba al sentenciado como una persona desadaptada socialmente o enferma, para considerar que el individuo que cometió una conducta sancionada por el orden jurídico, debe hacerse acreedor a la consecuencia jurídica que corresponda, mediante la aplicación de la pena, antes de volver a incorporarse a la sociedad** (resaltado fuera del original).

28. El abandono de ciertos términos tiene un impacto que trasciende a la mera nomenclatura. La reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser desadaptado o peligroso. Entonces, para justificar la pena no es posible aludir a una función moralizadora por parte del Estado. Este cambio es compatible con los derechos reconocidos en los tratados internacionales que aluden a la readaptación como el fin de pena. Es el caso del artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(19) y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.(20)

29. Para este Tribunal Pleno, la visión que abandona el concepto "readaptación" es más compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados, que aquella visión en la que se admite suponer que el infractor es un delincuente, al cual el Estado debe reivindicar o reformar. Por tanto, debemos entender las disposiciones establecidas en los tratados internacionales citados a la luz del modelo de la reinserción social, pues ésta es la interpretación progresiva y extensiva de derechos humanos –a la cual debe atenderse de conformidad con el artículo 1º constitucional.

30. El texto actual del artículo 18 constitucional tiene la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario; ello, visto a la luz del artículo 1º constitucional en relación con las obligaciones de respeto y garantía, establece obligaciones para los legisladores, jueces y autoridades administrativas. Dichas autoridades están obligadas a procurar ―como dice el texto constitucional― la generación de un régimen penitenciario con características tales que su principal propósito sea desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas por parte de quienes logran obtener su libertad. La procuración de tal fin no implica que sea posible coaccionar al sujeto, haciéndolo acreedor de castigos con motivo de su rechazo a tales ofertas educativas, laborales o simplemente de formación personal.

31. Así pues, la lógica del sistema se traduce en el deseo por parte del constituyente permanente de aminorar los perjuicios que *de facto* suelen estar implicados con la pena privativa de la libertad y tales como la falta de oportunidades para que la persona se desarrolle adecuadamente en ese ambiente. Se busca evitar que cuando el sentenciado recupere su libertad, continúe teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir.

32. Bajo el modelo de reinserción social, las instituciones penitenciarias deben permitir garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Por otro lado, pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Éste es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 constitucional reformado.

33. El artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua combatido como inconstitucional establece lo siguiente:

Artículo 127.

(...)

A quien se le condene por el homicidio doloso de tres o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrá prisión vitalicia.

34. De la anterior transcripción surge que se impondrá pena de prisión vitalicia para aquella persona que se encuentre en el supuesto del tipo penal. Este Pleno considera que es claro que la prisión vitalicia o perpetua prevista en el Código penal local no se es acorde al modelo de reinserción previsto en la Constitución anteriormente expuesto. La prisión vitalicia contraviene por sí misma la noción de reinserción social, al establecer la privación de libertad de manera permanente para la persona que hubiere cometido un determinado delito. Tal como se destacó anteriormente, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser desadaptado o peligroso. La prisión vitalicia se contrapone a dicha premisa puesto que parte de la idea que la persona que hubiera cometido cierto delito es peligrosa para la sociedad y no merece tener la oportunidad de reinsertarse a ésta.

35. La exigencia de reinserción social como fin del régimen penitenciario responde a proteger la dignidad humana, la cual en su versión negativa impide que los seres humanos sean tratados como objetos o instrumentos. No obstante, medidas punitivas como la prisión vitalicia acaban por cosificar al sentenciado quien termina como objeto de la política criminal del Estado, sobre el cual no habrá la necesidad de realizar medidas adecuadas para su reinserción, pues ésta nunca se dará. De igual forma, la prisión vitalicia condena a la persona privada de la libertad a transcurrir su vida internado sin la posibilidad de alcanzar su proyecto de vida con respeto a derechos ajenos, aun cuando el sentenciado haya satisfecho las finalidades del sistema penitenciario.(21)

36. De acuerdo con lo establecido anteriormente, la prisión perpetua, al anular de manera definitiva la libertad de una persona y suprimir toda expectativa de reinserción social, mientras que mantiene la noción del sentenciado como sujeto peligroso al que es necesario mantener recluido por el resto de su vida, menoscaba la dignidad humana.

37. Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno estima que la pena de prisión vitalicia establecida en el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua alegado como inconstitucional no se adecua al mandato constitucional referido, puesto que impide de forma absoluta al sentenciado gozar de su derecho a la reinserción social.

X. EFECTOS

38. Este Tribunal Pleno considera que la declaratoria de invalidez de la sanción de prisión vitalicia no conduce a otorgar un amparo que pudiera tener como efecto incidental dejar completamente impune el delito por el cual el quejoso ha sido condenado, pues ese remedio tampoco tendría sustento en nuestro orden constitucional.(22)

39. Por tanto, la autoridad responsable cuenta con discrecionalidad para analizar nuevamente la pena legalmente aplicable y realizar un ejercicio de individualización de la misma, a la luz de los hechos acreditados en el caso concreto; sin embargo, al realizar ese ejercicio, deberá considerar lo siguiente:

40. Al determinar el rango de punibilidad aplicable en términos del Código Penal local, deberá descartarse cualquier posibilidad de que se imponga una pena materialmente igual (o más aflictiva) de

la que se está invalidando, lo cual iría en perjuicio del peticionario de amparo y en transgresión al principio *non reformatio in peius.*

41. En este sentido, el juzgador deberá evaluar si se actualizan las condiciones fácticas para aplicar el rango de punibilidad previsto para el delito de homicidio calificado, en el artículo 127, primer párrafo, del mismo Código,(23) vigente al momento de los hechos (octubre de 2011) y que contempla una sanción de 20 a 50 años prisión.

42. Al respecto, no se desconoce que el artículo 127 en su segundo párrafo fue reformado en el año 2021; sin embargo, esa reforma no tuvo como efecto eliminar la pena de prisión vitalicia, pues su texto la sigue contemplando.(24) Así, no sería posible aplicar el artículo 127 de dicho Código Penal local en su texto vigente, pues eso no redundaría en un beneficio para la persona. Si se permite la adecuación de la pena en esos términos, la autoridad responsable seguiría contando con un fundamento legal para, en su caso, imponer nuevamente la pena de prisión vitalicia, cuando este fallo la ha considerado inconstitucional. Imponer mayor carga al quejoso para alegar nuevamente la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, implicaría negar el acceso efectivo y rápido a la justicia protegido constitucional y convencionalmente. Por tanto, esa opción debe quedar descartada.

43. Finalmente, en el ejercicio de individualización de la pena se deberán tomar en cuenta los factores legalmente previstos para realizar esa ponderación, pero, por supuesto, también las consideraciones del presente fallo sobre el derecho a la reinserción social.

44. Una vez resueltos los temas por los cuales se atrajo el presente asunto, queda pendiente el estudio de los argumentos hechos valer por la parte quejosa sobre cuestiones de legalidad, pues el estudio de las mismas corresponde a la competencia originaria de los tribunales colegiados de circuito. En ese sentido, ese Tribunal Pleno reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, para que se haga cargo de las cuestiones de legalidad aludidas, conforme a los estándares destacados en la presente resolución.

45. Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la competencia de este Alto Tribunal, se declara fundado el concepto de violación cuyo análisis se aborda en esta sentencia.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este veredicto constitucional.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, gírense los oficios correspondientes y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI y VIII relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, al trámite del juicio de amparo, al trámite de la solicitud de facultad de atracción, a la competencia, a la oportunidad de la demanda de amparo, a la existencia del acto reclamado y a los elementos necesarios para resolver.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con salvedades, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a la precisión de la materia de estudio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la pena de prisión vitalicia, prevista en el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández reservaron su derecho a formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado X, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la autoridad responsable cuenta con discrecionalidad para analizar nuevamente la pena legalmente aplicable y realizar un ejercicio de individualización de la sanción a la luz de los hechos acreditados en el caso concreto, debiendo considerar los factores que se indican en esta resolución sobre el derecho a la reinserción social y la proporcionalidad de la pena y 2) reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito para que se haga cargo de las cuestiones de legalidad aludidas por la quejosa, conforme a los estándares destacados en la presente resolución. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de la congruencia formal de los puntos resolutivos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistió a la sesión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. Recurso de casación **********, hojas 3 a 11.

2. Ibídem, hojas 12 a 27.

3. Artículo 18.- Dolo e imprudencia
Las acciones u omisiones delictivas pueden ser:
I. Dolosas.
Obra dolosamente, quien conociendo la ilicitud de sus actos realiza un hecho típico, cuyo resultado quiere o acepta.
Artículo 123.- A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de Salud.
Artículo 124.- Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.
Artículo 127.- A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.
A quien se le condene por el homicidio doloso de tres o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrá prisión vitalicia.
Artículo 136. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de la fracción X del presente artículo:
(...)
II. Existe ventaja:
(...)
b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
(...).

4. Recurso de casación **********, hojas 130 a 155.

5. Juicio de amparo directo 279/2014, hojas 3 a 12.

6. Ibídem, hojas 14 y 15.

7. Ibídem, hojas 190 a 238.

8. Amparo Directo 27/2015, folio 3 a 13.

9. Ibídem, hoja 72 a 74.

10. Ibídem, hoja 186.

11. "Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:
[...]
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

12. Que en lo conducente indica:
"El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento.
I. Planteado el caso...".

13. "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
[...]
XIII. De las demás que expresamente le confieran las leyes".

14. "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
[...]
XVII. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas".
"SÉPTIMO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución, tomando en cuenta lo previsto en el Punto Décimo Quinto de este Acuerdo General".

15. "PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" (P./J. 1/2006, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006); "EXTRADICIÓN. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". (P./J. 2/200, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006).

16. "Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.
El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar

que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.(...)"

17. Los párrafos 23 a 33 son tomados de los Amparo en Revisión 631/2011, 6/2013 y 209/2014, resueltos en sesiones de 5 de octubre de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez; de 10 de abril de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez; y de 21 de enero de 2015, bajo la ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.
Cfr. Amparo en revisión 631/2011, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de 5 de octubre de 2011, a cargo de la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Amparo en revisión 6/2013, resuelto por mayoría de cuatro votos en sesión de 10 de abril de 2013, a cargo de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

18. "Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto."

19. Artículo 5.6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

20. Artículo 10.3 El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. (...)

21. Ver en el derecho comparado, EXP. N°.010-2002-AI/TC del Tribunal Constitucional del Perú.

22. En términos análogos, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha resuelto diversos amparos directos en revisión, en los que ha declarado la invalidez de las penas previstas para algunos delitos de extorsión. Al respecto, en el capítulo de efectos se ha proporcionado una solución que permite realizar un análisis de legalidad con fundamento en normas que establecen sanciones penales más benéficas que las declaradas inconstitucionales. Estos son los precedentes:
- Amparo directo en revisión 3551/2020. Resuelto por la Primera Sala en la sesión del veintisiete de abril de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos. El Ministro Pardo Rebolledo manifestó que deja su proyecto original como voto particular, al cual la Ministra Ríos Farjat se adhirió para quedar como voto de minoría.
- Amparo directo en revisión 6089/2021. Resuelto por la Primera Sala en la sesión del primero de junio de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos. En contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.
- Amparo directo en revisión 430/2022. Resuelto por la Primera Sala en la sesión del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos. En contra: la Ministra Ríos Farjat. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente. El asunto se resolvió bajo la ponencia del Ministro Gutiérrez.
- Amparo directo en revisión 997/2022. Resuelto bajo la ponencia del Ministro Pardo, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós. Se aprobó por mayoría de tres votos. En contra el emitido por la Ministra Ríos. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).
- Amparo directo en revisión 6093/2021. Resuelto por la Primera Sala en la sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos. En contra del emitido por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.
- Amparo directo en revisión 242/2023. Resuelto por la Primera Sala el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto particular y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).
- Amparo directo en revisión 1215/2023. Resuelto por la Primera Sala en la sesión de seis de diciembre dos mil veintitrés, por mayoría de mayoría de tres votos. En contra de los emitidos por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

23. Artículo 127.
A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. (...)

24. Artículo 127.
A quien cometa homicidio calificado, en los términos de las fracciones I, II, III, IV, VI o VII del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de veinte a cincuenta años.
A quien cometa homicidio calificado en los términos de las fracciones V, VIII, IX o X del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de cincuenta a setenta años o prisión vitalicia.
A quien se le condene por el homicidio doloso de tres o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrá la pena de prisión temporal que corresponda a cada uno de los delitos o prisión vitalicia.
Se impondrá la pena de prisión temporal que corresponda a cada uno de los delitos o prisión vitalicia a quien cometa homicidio con motivo del delito de extorsión, siempre que el pasivo de ambas conductas sea la misma persona, o bien, cuando el pasivo del homicidio se encuentre ligado con el pasivo de la extorsión por alguno de los vínculos señalados en el artículo 204 ter.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo 27/2015.

1. En sesión pública ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo citado al rubro, en el sentido de declarar fundado el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad de la pena de prisión vitalicia prevista en el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua. El Alto Tribunal concluyó que dicha disposición contraviene el mandato constitucional, al impedir de manera absoluta que la persona sentenciada acceda al derecho a la reinserción social. No obstante, no se otorgó un amparo cuyos efectos impliquen impunidad en la sanción del delito, sino que se devolvió el expediente al tribunal de origen para que, con base en los hechos acreditados y en observancia del principio de reinserción social, individualice nuevamente la pena conforme al párrafo primero del mismo artículo 127, que establece un rango de 20 a 50 años de prisión.

I. Razones de la ejecutoria.

2. El estudio de fondo se centró en determinar si la pena de prisión vitalicia prevista en el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua es compatible con el derecho a la reinserción social, consagrado en el diverso 18 de la Constitución Federal, así como con los compromisos convencionales asumidos por el Estado Mexicano.

3. El Tribunal Pleno estableció que la reforma constitucional de 2008 modificó profundamente el paradigma punitivo, sustituyendo la noción de "readaptación" por la de "reinserción social", y enfatizando el respeto a los derechos humanos como base del sistema penitenciario. Bajo este nuevo modelo, la prisión vitalicia, por su naturaleza permanente, impide la posibilidad real de reintegración del sentenciado a la sociedad, lo que contraviene la finalidad constitucional de la pena.

4. Asimismo, se sostuvo que la prisión vitalicia perpetúa la idea del sentenciado como sujeto irremediablemente peligroso, negándole la oportunidad de reconstruir un proyecto de vida en libertad, aun cuando hubiera cumplido con los objetivos del sistema penitenciario. Esta circunstancia menoscaba la dignidad humana, principio rector del orden constitucional.

5. En consecuencia, el Pleno declaró la invalidez del artículo impugnado en cuanto establece la prisión vitalicia, por considerarla inconstitucional.

6. No obstante, se precisó que la invalidez de la pena no implica que el amparo otorgado tenga como efecto dejar impune el delito por el cual fue condenado el quejoso, pues tal consecuencia también carecería de sustento constitucional. En este sentido, se determinó que la autoridad responsable deberá analizar nuevamente la pena aplicable, ejerciendo su facultad de individualización con base en los hechos del caso concreto. En ese ejercicio, deberá observar que no se imponga una sanción materialmente igual o más grave que la declarada inconstitucional, en respeto al principio de *non reformatio in peius*.

7. En este sentido, el juzgador deberá valorar si concurren las condiciones fácticas para aplicar el rango de punibilidad previsto en el artículo 127, párrafo primero, del mismo Código, vigente al momento de los hechos (octubre de 2011), que establece una pena de 20 a 50 años de prisión para el delito de homicidio calificado. Si bien el párrafo segundo de dicho artículo fue reformado en 2021, dicha reforma no eliminó la prisión vitalicia, por lo que su aplicación no generaría un beneficio al sentenciado y permitiría reimponer una pena declarada inconstitucional, lo cual resultaría inadmisible. Además, obligar al quejoso a impugnar nuevamente esa pena vulneraría su derecho de acceso efectivo a la justicia, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, por lo que dicha vía debe quedar descartada. Finalmente, en la individualización de la sanción, deberán considerarse no solo los factores legales previstos, sino también las directrices establecidas en esta resolución respecto al derecho a la reinserción social.

8. Por último, una vez resueltos los temas objeto de la atracción, se dejó pendiente el análisis de los argumentos relativos a cuestiones de legalidad planteados por la parte quejosa, al tratarse de aspectos cuya resolución corresponde, en sede originaria, a los tribunales colegiados de circuito. En consecuencia, el Pleno reservó jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, a fin de que resuelva dichos planteamientos conforme a los criterios establecidos en la presente sentencia.

II. Razones de la concurrencia.

9. Comparto el sentido de la ejecutoria que propone declarar la invalidez de la sanción de prisión vitalicia prevista en el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua. No obstante, a través del presente voto concurrente deseo precisar que arribo a esta conclusión por consideraciones que difieren parcialmente de las que sustentan la ejecutoria.

10. En ese tenor, considero importante acotar que mi pronunciamiento se refiere exclusivamente a la pena de prisión vitalicia regulada en el citado párrafo segundo del artículo 127, que establece su imposición a quien sea condenado por el homicidio doloso de tres o más personas, ya sea en un solo evento o en hechos distintos. Por tanto, mi análisis se limita estrictamente a este supuesto normativo específico, sin extenderse a otros regímenes análogos que pudieran estar contenidos en la legislación penal de otras entidades federativas.

11. Así, coincido en que la configuración de la pena de prisión vitalicia en el ordenamiento penal del Estado de Chihuahua torna completamente inoperante el derecho a la reinserción social, el cual puede ser concebido tanto como un fin constitucional del sistema penitenciario, conforme al artículo 18 de la Constitución Federal, como un derecho subjetivo del sentenciado. En este caso, dicha sanción no solo restringe severamente ese derecho, sino que lo anula en su contenido esencial, al privar a la persona condenada de toda expectativa real de reingreso a la vida en sociedad.

12. Aun si se parte de una concepción de la reinserción social como un fin del sistema penal cuya realización debe ser optimizada, se produciría igualmente una colisión entre principios, la cual debería resolverse mediante la adopción de medidas menos restrictivas, que logren armonizar el fin retributivo del castigo con la protección de los derechos fundamentales del condenado.

13. Adicionalmente, considero que la norma impugnada vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, establecido en el artículo 22 constitucional. La disposición impugnada prescribe una consecuencia punitiva uniforme e inmodulable —la prisión vitalicia— para determinados supuestos, sin establecer un mínimo ni permitir al juzgador margen alguno de individualización. Se trata de una sanción que se prolonga por el resto de la vida del condenado, lo cual impide su evaluación bajo los criterios ordinales y cardinales desarrollados

por la Primera Sala para analizar la razonabilidad de las penas privativas de libertad, en tanto su duración indeterminada excluye todo parámetro de comparación cuantitativa.

14. En razón de lo anterior, también considero que ya no resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 1/2006, emitida por la mayoría del Pleno en la Novena Época, bajo el rubro: *"Prisión vitalicia. No constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*. Considero que el nuevo marco constitucional, en particular a partir de la reforma penal de 2008 y la reforma en materia de derechos humanos de 2011, obliga a revisar dicho criterio bajo estándares actualizados de interpretación constitucional y convencional.

15. Por lo anterior, si bien coincido con el sentido de la sentencia, formulo voto concurrente por las razones que he dejado expuestas.

Este voto se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el amparo directo 27/2015.

En sesión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo citado al rubro, en el cual el quejoso impugnó la sentencia condenatoria impuesta en su contra por la Sala Colegiada de Casación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en la cual se le impuso la pena privativa de la libertad de prisión vitalicia por el homicidio calificado de cuatro personas.

Resolución del Pleno. El Pleno declaró fundado el concepto de violación y estimó que la pena de prisión vitalicia es incompatible con el principio de reinserción social establecido en nuestra Constitución. No obstante, para lograr consenso en esta determinación, el Ministro Ponente propuso suprimir la parte del proyecto que afirmaba que esta pena transgrede el principio de proporcionalidad y que constituye una pena inusitada.

Si bien, estuve de acuerdo con la propuesta final, en el presente voto desarrollaré las razones por las que estimo que la sentencia sí debió abordar lo relativo a la proporcionalidad de la pena, así como los argumentos que debieron plasmarse.

I. La prisión vitalicia y el principio de reinserción social.

En 2008 se aprobó la importante reforma que modificó radicalmente nuestro sistema penal, transitando a uno de corte acusatorio. Como parte de la reforma, se modificó el artículo 18 de la Constitución Federal, en el que se estableció que el sistema penitenciario se organizaría sobre la base del respeto a los derechos humanos y al trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte como medios para lograr la reinserción social.

Asimismo, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se incorporaron diversas disposiciones que reconocen y salvaguardan los derechos humanos de las personas. Por ello, estas dos reformas deben leerse de manera conjunta pues ambas pusieron de manifiesto, entre otras cuestiones, la necesidad de cambiar la lógica general respecto de los objetivos y dinámicas del sistema penal y penitenciario para traducirlo en sistemas más respetuosos de los derechos de las personas.

Estos cambios implican dejar de caracterizar a la persona encontrada culpable de la comisión de un delito como *degenerada*, *desadaptada* o *enferma*, sino como una persona que cumplirá una condena y que tiene derecho

a que se le garanticen condiciones dignas en prisión, así como la posibilidad de tener acceso a los medios necesarios para lograr una reinserción social.

En ese mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos disponen que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reinserción social de las personas condenadas.(1) Por ello, el Tribunal Interamericano ha sostenido que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a asegurar que se cumpla con la finalidad de la pena privativa de la libertad, tales como la existencia de actividades productivas, educativas o recreativas, así como a mitigar la estigmatización y evitar el ostracismo familiar o comunitario.(2)

II. La prisión vitalicia es una pena desproporcional.

El artículo 22 de la Constitución Federal estipula que todas las penas deben ser proporcionales al delito que se busque sancionar y al bien jurídico afectado.(3) Este principio constitucional ha sido entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquella exigencia de que exista una adecuación entre la gravedad del delito y la sanción. Es decir, las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.(4)

De esa forma, al analizar la validez de una norma penal debe considerarse, entre otras cuestiones, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad de que la pena sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la reinserción de la persona sentenciada.(5)

De manera muy similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que las penas deben ser proporcionales respecto de la culpabilidad y la gravedad de las violaciones de derechos humanos o los delitos cometidos por una persona.(6)

Además, ha considerado que la proporcionalidad de la pena está estrechamente relacionada con la finalidad de la misma, pues toda consecuencia que se imponga a partir de la comisión de un delito debe tener como finalidad que la persona se reintegre en la sociedad. Así, aquellas penas desproporcionadas son contrarias a la reinserción social de las personas condenadas.(7)

En el caso de la prisión vitalicia, no se trata de la imposición de una pena que limite la libertad personal por una cantidad elevada de años y que, por tanto, deba estudiarse si dicho tiempo resulta proporcional respecto del delito y las circunstancias de un caso concreto, sino que, como su nombre lo indica, la prisión vitalicia anula por completo la libertad de la persona, pues le condena a permanecer en prisión de por vida.

Así, respecto de la reclusión perpetua para niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,(8) ha considerado que ésta es incompatible con la CADH pues, por su propia naturaleza, no cumple con la finalidad de reintegración de las infancias a la sociedad. Por el contrario, conlleva una máxima exclusión y opera únicamente de manera retributiva ya que se anulan por completo las expectativas de resocialización.(9)

En lo que respecta a la prisión vitalicia impuesta a personas adultas, el Tribunal Interamericano aún no se ha pronunciado. No obstante, su homólogo europeo ha sostenido que la prisión vitalicia en adultos por delitos especialmente graves no es *per se* incompatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, siempre que ésta sea revisable después de un periodo mínimo y, por tanto, exista una posibilidad de reducción o, incluso, de liberación.(10)

Sin embargo, en mi opinión, los estándares europeos no pueden trasladarse al marco normativo mexicano. En su voto razonado en el caso Álvarez Vs. Argentina(11) la y el Juez Eduardo Ferrer y Nancy Hernández estimaron que los estándares europeos no son aplicables en nuestro contexto regional, debido a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos sí contempla la reinserción y reintegración social de las

personas como una finalidad de la pena, cuestión que no ocurre en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por ello, el artículo 5.6 de la CADH no permite que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda considerar como válidas las penas contrarias a la finalidad dispuesta en dicho precepto. De esa misma forma, la jurisprudencia europea tampoco sería aplicable en nuestro país, ya que el artículo 18 constitucional impide las penas contrarias al principio de reinserción social.

La prisión vitalicia, incluso la revisable, es inconstitucional e inconvencional pues la imposición de una pena en la que, al momento de dictarla, no existe certeza de recobrar la libertad impide la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida futuro, lo que es contrario a la reinserción social. Además de que la falta de proporcionalidad tiene implicaciones directas en la integridad y en la salud física y mental de la persona inculpada.

Ahora bien, tal es la desproporcionalidad de la pena que la prisión vitalicia es susceptible de considerarse, en sí misma, como una pena inhumana y degradante. Esta afirmación no es aislada, sino que coincide con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte ha señalado que la prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes debe interpretarse de manera evolutiva en el siguiente sentido:

[…] La preocupación inicial en esta materia, centrada en la prohibición de la tortura como forma de persecución y castigo, así como la de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha ido extendiéndose a otros campos, entre ellos, los de las sanciones estatales frente a la comisión de delitos. Los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, ***este ámbito no sólo atiende a los modos de penar, sino también a la proporcionalidad de las penas****, como ya se señaló en esta sentencia, Por ello,* ***las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes****.*(12) (énfasis propio)

La prisión vitalicia anula por completo la libertad de la persona, la expectativa de recuperarla y, con ello, la excluye de la sociedad, por lo que se torna en una pena indigna, inhumana y degradante.

III. La prisión vitalicia constituye una pena inusitada.

Ahora bien, en la sentencia impugnada por el quejoso, se justificó la pena impuesta a partir de la jurisprudencia P./J. 1/2006, que considera que la prisión vitalicia no es una pena inusitada,(13) y se explicó que esta era respetuosa de los derechos humanos y acorde al artículo 18 constitucional.

Sin embargo, el proyecto propuesto inicialmente argumentaba que actualmente esa jurisprudencia carece de condiciones de vigencia. Esta conclusión se desprendió a partir de la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó tres supuestos bajo los cuales una pena se torna inusitada. En lo que interesa, el segundo supuesto prevé que esto ocurre cuando la pena sea excesiva en relación con el delito cometido y que no corresponda a la finalidad que persigue la pena, tal como ocurre con la prisión vitalicia.

Aunado a lo anterior, debido a que la sentencia se dictó en dos mil catorce, el proyecto planteaba que luego de las reformas de 2008 y 2011, con el parámetro de constitucionalidad vigente hoy en día, la prisión vitalicia debe ser considerada como una pena inusitada, por lo que ya no es posible aplicar la jurisprudencia en cuestión.

Si bien, compartí la determinación final del Tribunal Pleno, estimo que la sentencia sí debió sostener que la prisión vitalicia es una pena inusitada y, por tanto, determinar que la jurisprudencia mencionada no tiene cabida bajo las condiciones normativas actuales.

Las penas inusitadas, prohibidas por el artículo 22 de nuestra Constitución,(14) tienen las características de ser inhumanas, crueles, infamantes, excesivas o, bien, aquellas que se apartan de su finalidad esencial: la reinserción de la persona privada de la libertad.(15) Características que, como ya se desarrolló, son inherentes a la prisión vitalicia.

Por todas las consideraciones anteriores, estimo que este caso representaba una gran oportunidad para que este Alto Tribunal estableciera un parámetro robusto de protección para las personas privadas de la libertad.

Si bien, es necesario que frente a la comisión de un delito exista una sanción, esta debe ceñirse a los lineamientos de nuestra Constitución, pues finalmente se trata de la potestad punitiva del Estado y ésta no puede ejercerse de otra forma que no sea con respeto a los derechos humanos de las personas.

---

1. Si bien el artículo expresa que "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la **reforma y la readaptación social** de los condenados", la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia que: **i)** la palabra "reformar" no se puede entender literalmente, sino de acuerdo al objeto y fin del tratado, es decir, significa inducir con respeto los comportamientos adecuados y no lesivos de los derechos de las demás personas, de forma que puedan reinsertarse en la sociedad; y **ii)** que el sistema penitenciario debe diseñarse con el objetivo de no deteriorar a la persona y de minimizar, en la mayor medida de lo posible, las afectaciones derivadas de la institucionalización de las personas. Así, la educación, formación profesional, trabajo y recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios. Al respecto puede consultarse: Corte IDH. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos).* Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29.

2. Corte IDH. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos).* Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 52. y Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párrs. 35 y 60.

3. **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado**.

4. Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 50. PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Registro digital: 160280.

5. Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 1438/2024 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de octubre de 2024. Ministra ponente: Loretta Ortiz Ahlf.

6. Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 462 y Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr.163.

7. Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párrs. 162 y 165.

8. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

9. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párrs.165 y 166.

10. TEDH. *Caso Vinter y otros Vs. Reino Unido* (aplicaciones *66069/09, 130/10 and 3896/10),* 9 de julio de 2013, párrs. 105-109.

11. Corte IDH. *Caso Álvarez Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de marzo de 2023. Serie C No. 487.

12. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 174.

13. Jurisprudencia P./J. 1/2006, (9a.), Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 6, "PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Registro digital: 175844.

14. Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras **penas inusitadas** y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

15. Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 8211/2023 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de octubre de 2024. Ministra ponente: Loretta Ortiz Ahlf.

Este voto se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en el amparo directo 27/2015, fallado en sesión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal Pleno al resolver el amparo directo 27/2015, promovido en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil catorce, dictada por los Magistrados de la Sala Colegiada de Casación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en el recurso de casación C1/2014, determinó declarar fundado el concepto de violación -competencia de este Alto Tribunal- y determinó declarar la inconstitucionalidad del artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, que prevé como pena la prisión vitalicia para el responsable del delito de homicidio doloso de tres o más personas, en el mismo o distintos hechos, ello por contravenir el principio de reinserción social previsto en el artículo 18 constitucional.

Consideraciones de la mayoría.

Si bien, coincido con la conclusión alcanzada por este Tribunal Pleno, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo en comento y las razones para ello, los efectos de la sentencia que la mayoría aprobó fueron los siguientes: la autoridad responsable cuenta con discrecionalidad para analizar nuevamente la pena legalmente aplicable y realizar un ejercicio de individualización de la misma, a la luz de los hechos acreditados en el caso concreto. Sin embargo, al realizar ese ejercicio, deberá considerar lo siguiente:

Al determinar el rango de punibilidad aplicable en términos del Código Penal local, deberá descartarse cualquier posibilidad de que se imponga una pena materialmente igual (o más aflictiva) de la que se está invalidando, lo cual iría en perjuicio del peticionario de amparo y en transgresión al principio *non reformatio in peius.*

En este sentido, el juzgador deberá evaluar si se actualizan las condiciones fácticas para aplicar el rango de punibilidad previsto para el delito de homicidio calificado, en el artículo 127, párrafo primero, del mismo Código, vigente al momento de los hechos (octubre de dos mil once) y que contempla una sanción de 20 a 50 años prisión.

Finalmente, en el ejercicio de individualización de la pena se deberán tomar en cuenta los factores legalmente previstos para realizar esa ponderación.

Esto es, la declaratoria de invalidez de la sanción de prisión vitalicia no conduce a otorgar un amparo que pudiera tener como efecto incidental dejar completamente impune el delito por el cual el quejoso ha sido condenado, pues ese remedio tampoco tendría sustento en nuestro orden constitucional.

Razones del voto concurrente.

Aunque estoy de acuerdo en que, de llegarse a encontrar culpable al quejoso de los homicidios que se le imputan, se deberá aplicar la pena para el delito de homicidio calificado previsto en el párrafo primero del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, –vigente al momento de los hechos (30 a 50 años de prisión)– ; **sin embargo,** considero que la resolución debió precisar que, en su caso, la imposición de la pena también debe graduarse por el órgano jurisdiccional que corresponda, conforme las reglas de individualización de las penas que prevé el artículo 67 del mismo Código(1) y conforme las reglas para la punibilidad del concurso de delitos previstas en los artículos 27 y 76 del mismo Código, que indican:

“Artículo 27. Concurso ideal y real de delito.

Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.”

“Artículo 76. Sanción en concurso de delitos.

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 32 de este Código.”

Lo anterior, porque al quejoso se le reprochó la comisión del delito de homicidio calificado contra cuatro personas, por lo que se actualiza dicha hipótesis.

Tales argumentos son los motivos del presente voto concurrente.

1. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:
"Artículo 67. Criterios de individualización.
Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en la ley penal, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.
I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por:
a) El valor del bien jurídico;
b) Su grado de afectación;
c) La naturaleza dolosa o culposa de la conducta;
d) Los medios empleados;
e) Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho;
f) La forma de intervención del sentenciado.
Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.
II. El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada.
Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta:
a) Los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado;
b) Las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho;
c) La edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales;
d) Los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido;
e) Las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.
Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.
Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres."

Este voto se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en el amparo directo 27/2015, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

I. Resolución de la mayoría.

La mayoría del Tribunal Pleno al precisar la materia de estudio estableció que, atendiendo a que la Primera Sala ejerció la facultad de atracción para conocer y resolver del amparo directo penal 279/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, correspondía determinar si el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, resultaba o no constitucional y/o convencional.

De igual manera, en el apartado de efectos, la mayoría determinó que la declaratoria de invalidez de la sanción de prisión vitalicia no conduce a otorgar un amparo que pueda tener como efecto incidental dejar completamente impune el delito por el que el quejoso ha sido condenado; por lo que la autoridad responsable cuenta con discrecionalidad para analizar nuevamente la pena legalmente aplicable e individualizarla a la luz de los hechos acreditados en el caso concreto, conforme a lo siguiente:

1. Descartar cualquier posibilidad de que se imponga una pena materialmente igual (o más aflictiva) de la invalidada;

2. Evaluar si se actualizan las condiciones fácticas para aplicar el rango de punibilidad previsto para el delito de homicidio calificado, en el artículo 127, párrafo primero, del código punitivo aplicable y vigente al momento de los hechos, el cual contempla una sanción de 20 a 50 años de prisión; y

3. Tomar en cuenta los factores legalmente previstos para realizar esa ponderación, pero también las consideraciones del presente fallo sobre el derecho a la reinserción social.

Finalmente, reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen para que se hiciera cargo de las cuestiones de legalidad alegadas por la parte quejosa, conforme a los estándares destacados.

II. Razones de la disidencia.

Respetuosamente no comparto la resolución de la mayoría en los aspectos destacados, **por las razones que se indican:**

Por lo que hace a la **materia de estudio**, si bien en la sentencia aprobada se atiende a lo que la Primera Sala estableció al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 83/2015,(1) en la que se precisó que la atracción de este asunto tenía como finalidad determinar si el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, que contempla la prisión vitalicia para el delito de homicidio doloso de tres o más personas, es o no constitucional y/o convencional; lo cierto es que tal decisión no es de estudio obligatorio al analizarse el fondo del asunto, porque la naturaleza de la facultad de atracción es de un estudio preliminar, tal como se establece en la jurisprudencia 24/2013, aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, con el rubro ***"FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGATORIO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO"***.(2)

En ese sentido y al margen de que no participé en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción indicada, a mi juicio, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo,(3) el tema de constitucionalidad fijado no es de estudio preferente en el juicio de amparo respectivo, dado que no se refiere al análisis de la constitucionalidad del tipo penal, sino de sus consecuencias jurídicas, lo que no traería al quejoso un mayor beneficio que el estudio de los temas de legalidad relativos a la acreditación de la existencia del delito y la plena responsabilidad penal en su comisión que, eventualmente, podrían dar lugar a su absolución.

Ello, en la medida que ha sido criterio de este Alto Tribunal que la determinación de la inconstitucionalidad de la pena no conlleva la absolución del acusado, sino la imposición de una pena constitucionalmente válida, como se puede apreciar de distintos precedentes de la Primera Sala.

Por lo tanto, a mi consideración y partiendo de que se determinó ejercer la facultad de atracción del asunto a pesar de que estaba pendiente el análisis de los temas de legalidad aludidos; en principio, estimo que debió de establecerse como materia de estudio dichos aspectos de legalidad y, sólo en el supuesto de que su resultado lo exigiera, analizar la constitucionalidad de la pena de prisión que como sanción se establece para el delito respectivo, lo que no implicaría estudiar la totalidad del párrafo segundo del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, pues éste establece dos hipótesis de aplicación de la pena y sólo habría que analizarse la que efectivamente se aplicó al quejoso.

Por otra parte, en lo relativo al **apartado de efectos**, la razón por la que no lo comparto, obedece a que, desde mi perspectiva, sugiere que el quejoso es penalmente responsable del delito de homicidio que se le atribuye y que, por consiguiente, deberá imponérsele la pena prevista para éste.

Ello es así, porque a pesar de que este Alto Tribunal no se hizo cargo de los temas de legalidad necesarios para afirmar o no la plena responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito indicado, de manera que

no existe pronunciamiento firme al respecto, en los efectos de la sentencia se parte de la idea de que el quejoso ya ha sido condenado y, por ende, se concede a la autoridad responsable discrecionalidad para analizar nuevamente la pena legalmente aplicable e individualizarla bajo ciertos parámetros.

Además, si bien no desatiendo que como cuestión final en los efectos se indica que se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de origen para que se haga cargo de las cuestiones de legalidad hechas valer por el quejoso; también se indica que ello deberá realizarse conforme a los estándares destacados en la resolución, los cuales, se insiste, parten de la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

Bajo esas consideraciones, desde mi punto de vista, al fijarse los efectos debió precisarse que únicamente son para el supuesto de que el tribunal colegiado de origen, al hacerse cargo de los conceptos de violación planteados, incluso en suplencia de la queja como establece la Ley de Amparo, determinara con plenitud de jurisdicción que quedó acreditada la plena responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito que se le atribuye.

Y, establecido lo anterior, habría que señalar que los efectos serían que se ordene a la autoridad responsable que individualice las sanciones prescindiendo de aplicar el precepto que establece la pena de prisión vitalicia declarada inconstitucional, pero considerando los dos aspectos que se precisan:

1. Que el fallo protector para que realmente tenga como efecto restituir al quejoso en el pleno goce de su derecho violado, la inconstitucionalidad de la prisión vitalicia no debe entenderse en sentido formal, esto es, la simple inaplicación de la norma en que se establece como sanción la prisión vitalicia, sino que tiene un alcance material, entendido como la imposibilidad de imponer una pena de prisión que por su quantum en relación con la expectativa de vida promedio de una persona en nuestro país, se equipare en abstracto, a la privación por todo el tiempo de vida de una persona; y

2. Evaluar si se actualizan las condiciones fácticas para aplicar el rango de punibilidad del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 127, párrafo primero, del Código Penal local, vigente al momento de los hechos (octubre de dos mil once) y que contempla una sanción de veinte a cincuenta años de prisión.

---

1. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 83/2015 resuelta por la Primera Sala, en sesión de veintinueve de abril de dos mil quince, por unanimidad cinco votos de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

2. Jurisprudencia con el texto y datos de identificación siguientes: *"Las razones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad de atracción de un caso no son de estudio obligado al analizarse el fondo del asunto, porque la naturaleza de dicha facultad es la de un estudio preliminar que tiene como fin determinar si un amparo directo o uno en revisión reúne los requisitos constitucionales de "interés" y "trascendencia", para que el alto tribunal pueda arribar a una conclusión informada en relación con la naturaleza intrínseca de un asunto y así fallar respecto a si debe atraerse o no. Además, al analizar un amparo directo o uno en revisión, la Primera Sala puede encontrarse, por un lado, con una barrera insuperable como sería una causal de improcedencia, lo que impediría entrar al fondo del asunto y obligaría a apartarse de las razones esgrimidas para atraerlo, ya que las causales de improcedencia constituyen una cuestión de orden público y, por otro, con problemas no advertidos o con vertientes distintas del mismo problema a las señaladas en la sentencia que determina el ejercicio de la facultad de atracción."* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 400)

3. "*Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.*
En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."

Este voto se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Una persona fue condenada con la pena de prisión vitalicia por la comisión del delito de homicidio doloso de tres o más personas, en términos del artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 15 de noviembre de 2014. Promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer de la constitucionalidad de dicho precepto.

Criterio jurídico: La pena de prisión vitalicia viola el derecho a la reinserción social.

Justificación: Derivado de los artículos 1o. y 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el modelo de reinserción social –como fin de la pena– no acepta que a la persona culpable se le caracterice por ser "desadaptada" o "peligrosa". El abandono del concepto de "readaptación" es compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de las personas sentenciadas, en contraposición con la visión que admite suponer que la persona infractora es una delincuente a la que el Estado debe reivindicar o reformar. La lógica de protección de los derechos humanos debe inspirar y determinar el funcionamiento de las instituciones penitenciarias, a fin de que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Bajo este entendimiento, la prisión vitalicia o perpetua contraviene, por sí misma, la noción de reinserción social, pues parte de la idea de que quien cometió un delito es peligroso para la sociedad y no merece reinsertarse en ésta. El modelo constitucional de reinserción social exige proteger la dignidad humana, lo que impide que los seres humanos sean tratados como objetos o instrumentos. Contrario a ello, la prisión vitalicia cosifica a la persona sentenciada, quien termina como objeto de la política criminal del Estado sobre la cual no habría necesidad de realizar medidas adecuadas para su reinserción, pues ésta nunca se dará. De igual forma, condena a la persona privada de la libertad a transcurrir su vida internada sin la posibilidad de alcanzar su proyecto de vida con respeto a derechos ajenos, aun cuando haya satisfecho las finalidades del sistema penitenciario.

P./J. 5/2025 (11a.)

Amparo directo 27/2015. 2 de diciembre de 2024. Unanimidad de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez

Dayán y Norma Lucía Piña Hernández con precisiones. La Ministra y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Loretta Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández reservaron su derecho a formular votos concurrentes. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 5/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

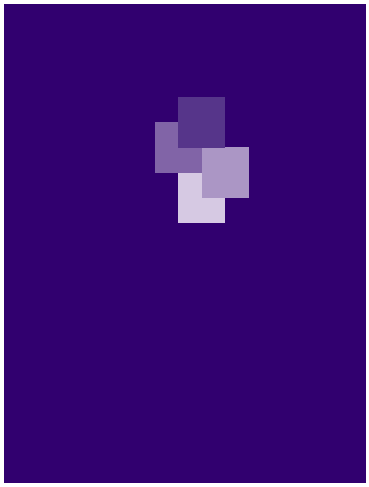

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si existe obligación de las autoridades locales del sector salud de implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Mientras que dos sostuvieron que derivado de los derechos constitucionales y convencionales y de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, sí existe esa obligación; el otro sostuvo que no existe un mandato específico para las autoridades en la Constitución Federal o en las leyes, y que esa obligación no puede derivar de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que no fue parte la entidad federativa de su residencia.

Criterio jurídico: Las autoridades administrativas locales del sector salud, de conformidad con sus competencias, están obligadas a implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

Justificación: La referida obligación deriva del derecho a la salud, y del derecho a elegir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, en términos de las interpretaciones definidas por este Tribunal Pleno en precedentes obligatorios. En relación con el derecho a la salud reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las acciones de inconstitucionalidad 148/2017, 106/2018 y su acumulada 107/2018, así como 85/2016, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció diversos criterios que le dan contenido en relación con el derecho a elegir de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar. De ellos destaca que para que puedan ejercer efectivamente su derecho a interrumpir de manera voluntaria su embarazo, es indispensable que existan servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad que les permitan hacerlo. Derivado de estos derechos y de la interpretación realizada en esos asuntos, las autoridades locales del sector salud deben implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el acceso al aborto electivo o voluntario.

P./J. 3/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 110/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 25 de febrero de 2025. Unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, en contra de la metodología, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, con precisiones, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Paula Ximena Méndez Azuela.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2023, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver los amparos en revisión 105/2023 (cuaderno auxiliar 1019/2023) y 479/2023 (cuaderno auxiliar 1036/2023), y el diverso

sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2023.

Nota: Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 148/2017, 106/2018 y su acumulada 107/2018, y 85/2016 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas, 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 873, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1074 y Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 55, con números de registro digital: 30665, 30924 y 32649, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, aprobó con el número 3/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a partir de su interpretación del criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 293/2011, sustentaron criterios contradictorios al analizar si las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen carácter vinculante u orientador para las personas juzgadoras mexicanas. Mientras que uno sostuvo que no tienen el carácter de una resolución contenciosa, por lo que si bien no son jurídicamente vinculantes, sí resultan orientadoras; el otro determinó que son de observancia obligatoria al constituir jurisprudencia internacional.

Criterio jurídico: Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, pero tienen relevancia jurídica y pueden utilizarse en las resoluciones judiciales siempre y cuando sean más favorables para las personas.

Justificación: Conforme a la normativa internacional y a los precedentes de la Corte Interamericana, sus opiniones consultivas tienen características que las hacen ser jurídicamente distintas a las sentencias contenciosas en sus partes, trámite y efectos. Partiendo de esa base, si bien no son vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, sí cuentan con relevancia jurídica y una alta autoridad interpretativa porque impactan en cómo pueden entenderse los derechos y las obligaciones derivadas del derecho internacional. En ese sentido, pueden tomarlas en cuenta al dictar los distintos tipos de resoluciones judiciales. No obstante lo anterior, ello no impide que las interpretaciones contenidas en las opiniones consultivas puedan incorporarse con carácter obligatorio al derecho nacional a través de dos vías: 1) vía internacional: si la Corte Interamericana de Derechos Humanos las utiliza en sus casos contenciosos, y 2) vía nacional: cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación las incorpora como parte de su *ratio decidendi* en sus precedentes obligatorios, con base en el párrafo décimo segundo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P./J. 2/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 175/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 17 de junio de 2024. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, separándose de diversas consideraciones y con razones adicionales, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 89 y 90 de la sentencia, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández, separándose de las consideraciones y por razones adicionales respecto del considerando quinto de la sentencia, relativo al estudio de fondo. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek, y anunciaron sendos votos particulares. Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y Norma Lucía Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Juan Luis González Alcántara Carrancá reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el amparo directo 203/2016 (cuaderno auxiliar 469/2016), el cual dio origen a la tesis aislada (I Región)8o.1 CS (10a.), de rubro: "OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1768, con número de registro digital: 2014178, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 237/2020.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 y la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, páginas 96 y 204, con números de registro digital: 24985 y 2006225, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 2/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE LES CONCEDA AQUÉLLA PORQUE NO SON PERSONAS MORALES OFICIALES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas tienen el carácter de personas morales oficiales y, en ese contexto, si están exentas de presentar la garantía que impone el artículo citado, cuando se les concede la suspensión en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas no pueden ser consideradas como personas morales oficiales para efecto de quedar exentas de prestar las garantías relacionadas con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, conforme al artículo 7o. de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal impone al quejoso, como requisito para concederle la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, que otorgue garantía para responder de los daños y perjuicios que tal medida pudiere ocasionar al tercero interesado. Dicho imperativo que se reitera en el mencionado artículo 7o., conlleva un procedimiento sumario para hacer efectiva, sin complejidad ni dificultad, la garantía otorgada cuando se niegue al quejoso la protección de la Justicia Federal. El precepto legal en cuestión dispensa de otorgar garantías a las "personas morales oficiales". Aunque este concepto admite distintas acepciones, sólo resulta aceptable la restrictiva que limita la noción a la Federación, los Estados –incluida la Ciudad de México– y los Municipios, en su caracterización soberana y financiamiento directo desde la hacienda pública. No puede aceptarse una noción laxa o amplia que permita la dispensa de garantía a cualquier persona moral pública, pues no toda persona moral puede responder con similar solvencia y operatividad para hacer frente a sus obligaciones. De manera particular, no es aceptable que las empresas de participación estatal mayoritaria constituidas como sociedades anónimas se consideren como personas morales oficiales a fin de quedar exentas de otorgar garantía, ya que no comparten ni la asegurada e ilimitada solvencia que caracteriza al Estado, ni la disposición, con total libertad e inmediatez, de su patrimonio. Las personas morales así constituidas, aun siendo públicas, están sujetas al artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dispone que este tipo de sociedades se componen exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. De ser el Estado socio de una persona moral sólo estaría obligado a responder de manera limitada hasta por el monto de sus aportaciones, pero no con la totalidad de su patrimonio.

P./J. 4/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 374/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 6 de marzo de 2025. Mayoría de siete votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 19/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/82 K (10a.), de rubro: "EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO TIENEN LA CALIDAD DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA CONSIDERARLAS EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTÍAS RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo II, enero de 2019, página 1005, con número de registro digital: 2018899, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 311/2023.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 4/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL LES CORRESPONDE CONOCER DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO TRAMITADO POR UN JUZGADO DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL QUE SE RECLAMARON ACTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron criterios contradictorios en relación con la materia de especialización del Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer del medio de impugnación interpuesto contra la sentencia dictada en amparo indirecto por un Juzgado de Distrito con competencia mixta, en el que se reclamaron actos registrales del Registro Público de la Propiedad y de Comercio o de autoridades equivalentes. Mientras que la Primera Sala determinó que corresponde conocer a un órgano especializado en materia civil, atendiendo al procedimiento de origen del acto reclamado; la Segunda Sala determinó que corresponde al especializado en materia administrativa, en atención a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Para determinar la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de un medio de impugnación interpuesto contra una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito de competencia mixta y derivada de un amparo indirecto en el que se reclamaron actos registrales de autoridades administrativas, como son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y equivalentes, por regla general deberá atenderse a la naturaleza jurídica del acto reclamado y de la autoridad que lo emitió, es decir, en la materia administrativa; y excepcionalmente a la relación existente entre éstos y la naturaleza del juicio o procedimiento de origen.

Justificación: Para determinar la materia del Tribunal Colegiado de Circuito que conocerá de determinado asunto debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y, en su caso, de las autoridades consideradas como responsables. Ello permite que los juzgadores cuenten con un mejor conocimiento al resolver, y favorece la eficacia en la impartición de justicia. Por regla general, este criterio es aplicable en juicios de amparo contra actos registrales de autoridades administrativas, como son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y equivalentes, con independencia de la materia del juicio o procedimiento que dio origen a estos actos. Esto, siempre que se reclamen los actos de manera autónoma, es decir, desvinculados de la relación subyacente. Excepcionalmente puede atenderse a la naturaleza del juicio o procedimiento de origen si resulta necesario para resolver la litis planteada, lo que se actualiza si se atribuyen vicios derivados del juicio o procedimiento de origen. Lo anterior significa que para poder determinar con mayor precisión el Tribunal Colegiado de Circuito competente por materia para conocer del recurso interpuesto, además de atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable (principios rectores), también podrá acudirse a la relación existente entre el acto reclamado y el juicio o procedimiento de origen.

P./J. 1/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 116/2023. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de enero de 2024. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se apartó de algunas consideraciones y anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho

para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 49/2016, 61/2016, 335/2017, 370/2017 y 415/2018, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2019 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2272, con número de registro digital: 2020505, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 287/2022.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 1/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

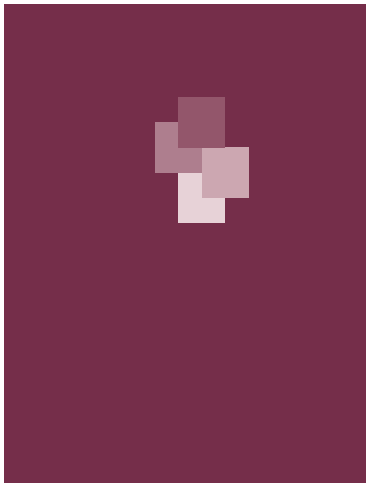

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

PRÉSTAMOS PERSONALES GARANTIZADOS CON PAGARÉ OTORGADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES, PENSIONADOS O DERECHOHABIENTES. LA ACCIÓN CAUSAL DEBE INTENTARSE EN LA VÍA CIVIL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 375/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO. 9 DE ABRIL DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: GREGORIO DELFINO CASTILLO PORRAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	**Criterios denunciados**	**- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (amparo directo 457/2022) **- Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (amparo directo 79/2021) **- Pleno del Quinto Circuito** (contradicción de tesis 2/2022)	4
IV.	**Existencia de la contradicción**	**Primer requisito.** Sí existe un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.	19

		Segundo requisito. Existe un punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo de criterios interpretativos en cuanto a la vía idónea en la que un organismo público descentralizado debe intentar la acción causal para reclamar el pago de un préstamo personal otorgado a un trabajador o pensionado, al tomar en consideración que dicho préstamo se encuentra garantizado con un título de crédito. **Tercer requisito.** Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica: *¿Cuál es la vía idónea –civil o mercantil– en la que un organismo público descentralizado debe intentar la acción causal para reclamar el pago de un préstamo personal otorgado a un trabajador o pensionado, al tomar en consideración que dicho préstamo se encuentra garantizado con un título de crédito?*	
V.	**Estudio**	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por esta Primera Sala.	26
VI.	**Criterio que debe prevalecer**	**PRÉSTAMOS PERSONALES GARANTIZADOS CON PAGARÉ OTORGADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES, PENSIONADOS O DERECHOHABIENTES. LA ACCIÓN CAUSAL DEBE**	41

		INTENTARSE EN LA VÍA CIVIL.	
VII.	**Decisión**	**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala, precisada en el último apartado de la presente ejecutoria. **TERCERO.** Dese publicidad a la tesis jurisprudencial en términos de la Ley de Amparo.	42

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 375/2022 suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno del Quinto Circuito.

1. El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar cuál es la vía idónea –civil o mercantil– en la que un organismo público descentralizado debe intentar la acción causal para reclamar el pago de un préstamo personal otorgado a un trabajador o pensionado, al tomar en consideración que dicho préstamo se encuentra garantizado con un título de crédito.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

2. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido(1) en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, se remitió el diverso oficio y el testimonio de la ejecutoria de diecinueve de octubre de dos mil veintidós dictada en el **Amparo Directo 457/2022** del índice del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**. En la ejecutoria referida, los Magistrados integrantes de dicho Tribunal denuncian una posible contradicción de criterios entre el sustentado al resolver el amparo en comento, cuyo criterio estiman similar al sustentado por el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver el **Amparo Directo 79/2021**;(2) en contra del criterio emitido por el **Pleno del Quinto Circuito** al resolver la **Contradicción de Tesis 2/2022**.(3)

3. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la registró con el número de expediente 375/2022 y ordenó el trámite respectivo para la debida integración. Asimismo, turnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

4. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós, la entonces Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y tuvo al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para informar que se encuentra vigente el criterio sustentado en el Amparo Directo 79/2021 del índice correspondiente.(4) Asimismo, requirió al Pleno del Quinto Circuito a efecto de que remitiera la ejecutoria dictada en la Contradicción de Tesis 2/2022 e informara sobre la vigencia del criterio. Finalmente, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que informaran si las resoluciones dictadas en los juicios de amparo materia de la contradicción ya habían causado ejecutoria**.**

5. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintidós, la entonces Presidenta de la Primera Sala tuvo al Pleno del Quinto Circuito remitiendo copia de la sentencia dictada en la Contradicción de Tesis 2/2022 e informando que el criterio se encuentra vigente. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para informar que la sentencia dictada en el juicio de Amparo Directo 79/2021 causó ejecutoria.

6. Finalmente, por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, ante la omisión por parte del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en el sentido de informar si causó ejecutoria la sentencia dictada en el Amparo Directo 457/2022, el entonces Presidente de la Primera Sala –derivado de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes– tuvo como hecho notorio que el Tribunal referido ordenó archivar como totalmente concluido el juicio de amparo en comento. En consecuencia, se ordenó el envío de los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.

I. Competencia

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente(5) para conocer de la presente contradicción de criterios en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.(6) Esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. Ello, en relación con la fracción VII del Punto Segundo del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de mayo de dos mil trece.

8. Lo anterior, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios entre los sustentados por Tribunales Colegiados y un Pleno de distinto Circuito, cuyo tema de fondo se relaciona con la materia civil que es competencia de la Primera Sala.(7)

II. Legitimación

9. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima para ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el Amparo Directo 457/2022.

III. Criterios denunciados

10. Con la finalidad de establecer si existe la contradicción de criterios denunciada, resulta conveniente conocer el origen y consideraciones de los criterios contendientes.

11. **A) Criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,** al resolver el Amparo Directo 457/2022.

(i) Antecedentes del caso

1. Juicio ordinario. El **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**(8) intentó ejercer, en la vía oral mercantil, acción causal en contra de una persona física (trabajador de la Secretaría de Educación Pública) de quien reclamó, entre otras prestaciones, el pago de la cantidad adeudada por concepto de suerte principal, así como los intereses moratorios respectivos.

2. El Instituto señaló que el demandado (con el carácter de trabajador activo de la dependencia) solicitó un préstamo a pagar en un plazo de cuarenta quincenas. El ISSSTE autorizó el préstamo y, en garantía de éste, el deudor firmó un pagaré en el que se obligó a pagar el monto total de préstamo solicitado; asimismo, se pactó el interés moratorio respectivo. El Instituto argumentó que el deudor no había liquidado la totalidad del préstamo otorgado y, por tanto, en vía oral mercantil intentaba la acción causal en contra de aquél a efecto de reclamar el importe adeudado.

3. El Juez, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, determinó no admitir la demanda. Lo anterior, al considerar que **la vía oral mercantil** resultaba **improcedente** dado que, al atender a la naturaleza jurídica del acto que dio origen a la emisión del título de crédito exhibido para el ejercicio de la acción causal (otorgamiento de un préstamo personal especial por parte del Instituto en favor del trabajador en activo demandado), resultaba procedente la vía civil.

4. El juez ordinario precisó que, el negocio jurídico que dio origen a la emisión del pagaré no es de naturaleza mercantil ya que las partes no actuaron en calidad de comerciantes, sino que el préstamo se otorgó como una prestación laboral de carácter obligatoria en términos del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De ahí que no se podía considerar en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 75 del Código de Comercio. Además, se debía tener presente que —en términos del artículo 5 de la citada Ley— la finalidad de éste es contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes; lo que no se puede considerar como un acto de comercio.

5. Demanda de amparo. Inconforme con la determinación anterior, el Instituto promovió juicio de amparo directo. En lo que interesa a efectos de la presente contradicción, el quejoso argumentó –en

esencia– que el acto jurídico celebrado entre las partes se encuentra regulado por el Código de Comercio, pues en el artículo 75, fracción XXIV, se establece que se reputan como actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en el caso, mediante la acción causal se pretendía el pago de un pagaré.

6. Además, señaló que el pagaré, en tanto título de crédito, es una cosa mercantil y que los hechos y obligaciones que hayan dado lugar a la emisión de títulos de crédito, o se hayan pactado con éstos, se rigen por las normas mercantiles. De igual forma, argumentó que el préstamo otorgado al trabajador se puede considerar –de forma análoga– como un contrato de apertura de crédito en términos del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

7. Asimismo, el Instituto señaló que, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de Préstamos Personales y su Financiamiento del ISSSTE, es posible otorgar créditos revolventes, mismos que operan de forma similar a los contratos de apertura en cuenta corriente y que el contrato celebrado con el derechohabiente comparte la característica de transmisibilidad de derechos de crédito a favor de empresas de factoraje financiero.

8. En ese sentido, el Instituto argumentó que realiza funciones similares a las instituciones financieras para llevar a cabo el otorgamiento, recuperación, administración y financiamiento del fondo que permite otorgar créditos a los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes.

9. De igual forma, argumentó que los préstamos personales que otorga a los asegurados constituyen un beneficio adicional a las bases mínimas previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal y reiteró que cuenta con facultades para garantizar el pago del préstamo personal con la suscripción de pagarés y para su recuperación, así como para invertir los recursos del fondo de préstamos en instrumentos financieros.

10. Con base en lo anterior, el Instituto argumentó que el contrato de crédito que celebra con los trabajadores se reputa como acto de comercio y, por tanto, resulta procedente la vía mercantil para el reclamo respectivo.

(ii) Decisión del Tribunal Colegiado

1. Al tomar en consideración los razonamientos expuestos por esta Primera Sala al resolver las Contradicciones de Tesis 131/2014,(9) 389/2019(10) y 228/2018,(11) el Tribunal Colegiado señaló que, cuando se ejerce la acción causal, la vía procedente depende de la naturaleza del negocio de origen, con independencia de que como garantía del cumplimiento de las obligaciones se hubiere suscrito algún título de crédito.

2. Bajo ese contexto, el Tribunal precisó que, en el caso, la acción causal intentada deriva de un préstamo personal especial que, como ente de seguridad social, el Instituto otorgó a uno de los afiliados a él. Acto jurídico que no es de naturaleza mercantil y, por lo tanto, no resultaba procedente la vía mercantil intentada. En ese sentido, el Tribunal señaló que el hecho de que el pagaré exhibido reúna o no los requisitos establecidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito resultaba intrascendente para determinar la naturaleza de la acción que nace del préstamo.

3. A efecto de determinar la naturaleza del préstamo personal del cual deriva la acción –atendiendo a lo dispuesto por los artículos 4, fracción II, inciso b); 5; 162 y 166 de la Ley del ISSSTE– el Tribunal precisó que:

• La función del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes.

• Una de las prestaciones que dicho Instituto debe brindar es el otorgamiento de préstamos personales especiales, conforme a la disponibilidad del fondo con que cuenta para tal efecto y hasta por el equivalente a seis meses de sueldo básico para quienes tengan al menos seis meses de antigüedad de incorporación al régimen de seguridad social del Instituto referido.

• Los préstamos en comento deben ser pagados en parcialidades quincenales iguales y conforme a una tasa de interés determinada de forma trimestral, de manera que el rendimiento efectivo del monto prestado no sea inferior a 1.25 veces la tasa de los CETES con vencimiento a veintiocho días.

• Para garantizar la recuperación de los créditos otorgados se deberá integrar una reserva de garantía a efecto de cubrir el monto insoluto de los préstamos en casos de invalidez e incapacidad total permanente, muerte e incobrabilidad.

• No es factible el otorgamiento de nuevos préstamos especiales mientras permanezca insoluto un préstamo anterior.

4. A partir de lo anterior, el Tribunal consideró que, cuando el ISSSTE otorga un préstamo personal especial a uno de los afiliados, no actúa como comerciante ni celebra un acto de comercio, sino que actúa como órgano de seguridad social, al reconocerle derechos a los afiliados y al cumplir con la función para la cual fue creado, es decir, contribuir al bienestar de los asegurados.

5. Por lo tanto, **cuando el acreditado incumple y el Instituto ejerce la acción causal para recuperar el monto prestado debe hacerlo en la vía civil,** dado que el acto jurídico que dio origen a la acción deriva de un régimen de seguridad social y no es de naturaleza comercial, ni se ubica en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 75 y 1049 del Código de Comercio.

6. En ese sentido, el Tribunal destacó que las partes (trabajador y ente de seguridad social) no tienen la calidad de comerciantes. Asimismo, determinó que, contrario a lo argumentado por el quejoso, la operación que celebró no se trata de un contrato de apertura de crédito regulado por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues el organismo quejoso no tiene la calidad de comerciante ni de institución financiera que otorgue líneas de crédito con fines de lucro; se trata de un contrato regulado en la propia Ley del ISSSTE que deriva del régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado.

7. En esa misma línea, el Tribunal estimó que, el hecho de que el Instituto pueda transmitir los derechos de crédito no implica que el acto jurídico de origen sea de naturaleza mercantil y que, contrario a lo argumentado por la quejosa, si bien el Instituto es el encargado de administrar los fondos, otorgar créditos y realizar gestiones para el cobro respectivo, ello no le da la calidad de comerciante o institución de

crédito, ni permite considerar que el otorgamiento de préstamos tiene fines especulativos, pues lo cierto es que la naturaleza que tiene está definida por la ley que lo rige.

8. De igual forma, destacó que la utilidad obtenida por el otorgamiento de préstamos es en beneficio de los agremiados y no del propio Instituto, pues, tal como establece el artículo 158 de la Ley del ISSSTE, los recursos del fondo de préstamos personales sólo se destinarán al otorgamiento de esta prestación y los ingresos que se generen por los intereses se integrarán al propio fondo de préstamos.

9. En ese sentido, el Tribunal señaló que, si bien el préstamo concedido por el Instituto a sus afiliados pudiera compartir algunas características similares a las de un contrato de apertura de crédito a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo trascendente es destacar que los préstamos personales que otorga tienen como premisa la vocación que tiene como ente público de servicio e interés social, cuyo objetivo primordial es contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes.

10. En virtud de lo anterior, el Tribunal consideró correcta la decisión de la autoridad responsable en el sentido de que la acción causal intentada debió hacerse valer en la vía civil respectiva, pues el préstamo personal se otorgó con el objetivo de contribuir al bienestar social del trabajador demandado, sin un fin de especulación propio, ni tener la calidad de comerciante.

12. **B) Criterio emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el Amparo Directo 79/2021.

(i) Antecedentes del caso

1. Juicio ordinario. A través de la endosataria en procuración, la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México)(12) demandó en la vía oral mercantil de una persona física (jubilado de dicho organismo), entre otras prestaciones, el pago de la suerte principal consignada en el título de crédito expedido a favor del organismo y los intereses correspondientes.

2. El Juez ordinario, a quien por razón de turno correspondió conocer el asunto, previno a la actora a efecto de que, en atención al negocio jurídico subyacente que dio origen al título de crédito, aclarara la vía que pretendía ejercitar. Al respecto, la actora señaló que la vía intentada era la oral mercantil, dado que se trataba de un acto de comercio materializado en un título de crédito.

3. El Juez ordinario tuvo por no desahogada la prevención y desechó la demanda. Lo anterior, al considerar que la actora se abstuvo de aclarar la vía que pretendía ejercitar atendiendo al negocio jurídico subyacente que dio origen al título de crédito exhibido. El Juez consideró que se advertía un préstamo a corto plazo que implica una relación de mutuo en términos del artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al amparo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), pues la propia actora señaló que el negocio jurídico que dio origen al título de crédito materia de la litis, es un préstamo a corto plazo que el demandado solicitó al organismo.

4. Asimismo, el Juez señaló que, conforme al artículo 3 de la Ley que regula al organismo, la Caja de Previsión en comento no puede ser considerada como comerciante en términos de la legislación

mercantil, pues se trata de un organismo público descentralizado que tiene por objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley respectiva, mismos que obedecen a la prestación de un servicio público o social.

5. Demanda de amparo. Inconforme con lo anterior, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) promovió juicio de amparo directo. En lo que interesa, la quejosa argumentó que, no se atendió a la naturaleza de la acción causal ejercida, pues –de acuerdo con el artículo 75, fracción XXIV del Código de Comercio– las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se catalogan como actos de comercio. En opinión de la quejosa, en el caso, la vía mercantil resultaba procedente.

(ii) Decisión del Tribunal Colegiado

1. El Tribunal señaló que, el hecho de que –en ejercicio de la acción causal– la quejosa hubiera demandado del jubilado el pago de la cantidad consignada en el título de crédito, así como los intereses correspondientes, era un indicativo de que dicho **adeudo constituye un préstamo que tiene el carácter de una prestación de carácter laboral otorgado en función del régimen de seguridad social al que tienen derecho los trabajadores o pensionados.**

2. De ahí que, el acto no tuviera naturaleza comercial conforme al artículo 75 del Código de Comercio, ni se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1049 del referido Código. Además, las partes no tienen la calidad de comerciantes. Por lo tanto, estimó que lo **conducente era que la demanda se promoviera en la vía oral civil** y, en consecuencia, negó el amparo.

3. De dicho asunto, derivó la tesis I.10o.C. J/1 C (11a.),(13) de rubro y texto siguientes:

VÍA ORAL CIVIL. ES LA IDÓNEA CUANDO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDA EL PAGO DE UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN ELEMENTO EN ACTIVO O PENSIONADO, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL CONSIGNADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN.

Hechos: El organismo público descentralizado en ejercicio de la acción causal, demandó vía oral mercantil el pago de un préstamo realizado como parte de un beneficio laboral para quienes prestan o prestaron su servicio en una institución de esa naturaleza, el cual fue consignado mediante un título de crédito base de la acción, así como los intereses ordinarios y moratorios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía oral civil es la idónea cuando se demande el pago derivado de un préstamo que se otorga a un elemento en activo o pensionado de un organismo público descentralizado, toda vez que no es de naturaleza comercial porque constituye una prestación de carácter laboral, de manera que se rige por la naturaleza de la relación subyacente que dio origen al título de crédito, aunado a que las partes que en él intervienen no tienen la calidad de comerciantes.

Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que la promovente sea un organismo público descentralizado y demandara en la vía oral mercantil, en ejercicio de la acción causal de un elemento en

activo o pensionado el pago de una cantidad cierta, consignada en el título de crédito base de la acción, así como el correspondiente a los intereses ordinarios y moratorios, es indicativo de que ese adeudo constituye un préstamo que tiene el carácter de una prestación de carácter laboral, en tanto que fue expedido por el organismo público descentralizado promovente en uso de sus facultades legales y reglamentarias y como beneficio para quienes prestan sus servicios, sus beneficiarios o pensionados de la mencionada institución, lo cual pone de manifiesto que se está en presencia de un préstamo otorgado en función del régimen de seguridad social al que tienen derecho; acto que no es de naturaleza comercial conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código de Comercio, ni se ubica en alguna de las hipótesis contenidas en el diverso artículo 1049 y las partes que en él intervienen no tienen la calidad de comerciantes, por tanto, atendiendo a las particularidades del caso, lo conducente es que la demanda se promueva en la vía oral civil.

13. **C) Criterio emitido por el Pleno del Quinto Circuito**, al resolver la Contradicción de Tesis 2/2022 (suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa).

(i) <u>Posturas contendientes</u>

a. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el Amparo Directo 226/2019(14)

• Consideró(15) que el Instituto –para cumplir con los fines sociales que le corresponde– puede: *(i)* otorgar financiamiento a los trabajadores y pensionados afiliados a través de créditos accesibles, con una tasa de interés baja; *(ii)* garantizar el pago de los préstamos con la suscripción de pagarés; *(iii)* celebrar convenios con aseguradoras y administradoras para recuperar los préstamos; *(iv)* invertir los recursos del fondo de préstamos en instrumentos financieros; *(v)* constituir reservas conforme a las bases que emita la Secretaría de Hacienda y realizar cobranzas extrajudiciales por medio de terceros; entre otras operaciones propias de las instituciones financieras.

• Con base en lo anterior concluyó que, el Instituto puede celebrar contratos de naturaleza mercantil con los trabajadores y pensionados para otorgarles préstamos personales y, a la par, garantizar el pago con títulos de crédito. De ahí que, el cobro de los créditos derivados de préstamos personales otorgados por el Instituto debe ventilarse ante **tribunales de naturaleza mercantil**, y no laboral. Ello en virtud de que, dichos préstamos personales constituyen contratos de apertura de crédito regulados por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, al resolver el Amparo Directo 192/2021 (Cuaderno Auxiliar 578/2021).(16)

• Consideró que la vía oral mercantil resultaba improcedente dado que el contrato base de la acción ejercitada no puede ser clasificado como un acto de comercio, pues el préstamo otorgado por el Instituto no tiene en sí mismo un fin de lucro ya que los recursos del fondo se destinan únicamente al otorgamiento de dicha prestación de seguridad social.

• El Tribunal concluyó que la vía idónea para obligar al acreditado a restituir las cantidades adeudadas es la vía civil en tanto que el contrato celebrado no tiene la naturaleza de acto mercantil y la regulación del contrato se encuentra en la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(ii) <u>Criterio establecido por el Pleno del Quinto Circuito</u>

1. Una vez detallados los criterios denunciados, el Pleno se pronunció sobre la existencia de la contradicción y determinó que, a efecto de resolverla, se dilucidarían dos puntos: *(1)* la naturaleza –civil o mercantil– de los préstamos personales que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y *(2)* la vía –civil o mercantil– que resulta procedente para demandar la rescisión o el cumplimiento de los préstamos en comento.

2. En primer lugar, apuntó que el Instituto es un organismo descentralizado que otorga, entre otras prestaciones y servicios, préstamos personales a los trabajadores, asegurados y pensionados. Asimismo, destacó que dentro del sistema integral de crédito del Instituto se encuentran los préstamos personales cuyo fondo está constituido por el importe de la cartera total institucional de los créditos y los rendimientos que generan los préstamos; y que los recursos del fondo únicamente se pueden destinar al otorgamiento de esta prestación.

3. De igual forma, señaló que –en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado– el Instituto puede (directamente o a través de terceros) efectuar la cobranza extrajudicial mediante mecanismos como el factoraje financiero; nota que define la mercantilidad del cobro de los préstamos, pues constituye la transmisibilidad de los derechos de crédito a favor de la empresa de factoraje.

4. Asimismo, destacó que, **para garantizar el pago de los préstamos personales el Instituto tiene la facultad de exigir la suscripción de pagarés. De ahí que, el Instituto pueda demandar el pago de los préstamos en vía mercantil cuando la acción se sustente en pagaré o póliza.**

5. Lo anterior, en virtud de que el artículo 75, fracción XXIV del Código de Comercio cataloga como actos de comercio a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley General en comento, los derechos y obligaciones derivados de los actos (tal como la suscripción de pagarés) o contratos que den lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito o se hubieran practicado con ellos, se rigen por las normas mercantiles.

6. En consecuencia, el pago que el Instituto demande y que derive de los préstamos personales garantizados con pagaré o póliza pagaré, puede ser exigido en la vía mercantil cuando la acción se sustente en pagaré o póliza. Lo anterior, al haber garantizado los préstamos personales con pagarés, que son cosas mercantiles en la medida en que las operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio; sin que, en dichos supuestos resulte trascendente la existencia o no de un fin de lucro, pues tratándose de los títulos de crédito, es el reconocimiento expreso en la ley (no el fin de lucro) lo que les otorga la naturaleza mercantil.

7. En conclusión, el Pleno determinó que, como el pagaré se encuentra regulado en la hipótesis prevista en el artículo 75, fracción XXIV del Código de Comercio, en relación con los artículos 1 y 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y como es uno de los documentos cuya suscripción puede exigir el Instituto para el otorgamiento del crédito, los préstamos personales que otorga el Instituto tienen naturaleza mercantil y, por lo tanto, la vía mercantil es la idónea para reclamar el cumplimiento, recisión o nulidad cuando la acción se sustente en pagaré.

8. En palabras del Pleno: *"(...) el artículo 4, fracción II, numeral 1, del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, faculta a dicho instituto a exigir la suscripción de un pagaré o póliza pagaré para garantizar los préstamos personales que otorga a los trabajadores o jubilados, documento (pagaré) que constituye un título de crédito, y cuya naturaleza es mercantil por el simple hecho de estar reconocido como tal en las leyes mercantiles."*(17)

9. De dicho asunto derivó la tesis PC.V. J/8 C (11a.)(18) de rubro y texto siguientes:

PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas discrepantes, al analizar la vía en la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) debe ejercer la acción para obtener el pago de los préstamos personales que otorga a los trabajadores y a los jubilados, pues mientras uno consideró que se trata de una acción personal de naturaleza mercantil; el otro determinó que dicho préstamo constituye un beneficio adicional a las bases contenidas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General, al no estar establecido en éste, por lo que no es posible considerar a tal préstamo como un acto de comercio.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que la vía mercantil es la procedente cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado demanda el cobro de los préstamos personales y la acción se sustenta en el pagaré o póliza pagaré a que hace referencia el artículo 4, fracción II, numeral 1, del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del propio instituto.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 4, fracción II, 148, 157, 160, 161 y 162 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 4, fracción II, numeral 1, 8, 47, 48, 50, 56, 60 y 61 del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del propio instituto, se colige que para recuperar los préstamos personales otorgados a trabajadores y pensionados, dicho instituto, por una parte, está facultado para exigir la suscripción de pagarés o pólizas pagarés para garantizar la recuperación o cobro de los préstamos de que se trata, y realiza funciones similares a las de las instituciones financieras, como son celebrar convenios con aseguradoras y administradoras para la recuperación de aquéllos, así como realizar cobranzas extrajudiciales directamente o por medio de terceros mediante mecanismos tales como el factoraje financiero o despachos jurídicos. Por otra parte, en el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, se catalogan como actos de comercio los contenidos en la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, cuyo artículo 170 regula el pagaré. Asimismo, conforme al artículo 1049 del Código de Comercio, cualquier cuestión relativa a estos actos debe ventilarse mediante juicio mercantil, por lo que es irrelevante que para una de las partes el acto jurídico tenga naturaleza comercial y para la otra civil, pues la controversia que derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, por así colegirse del diverso 1050 del propio código. En ese contexto, si el referido instituto exige la suscripción de un pagaré o póliza pagaré para garantizar la recuperación de los préstamos personales que otorga, y posteriormente demanda su pago, resulta evidente que la vía mercantil es la procedente cuando tal acción se ejerza para demandar el cobro de dichos préstamos personales y se sustente en el pagaré o póliza pagaré a que se refiere el artículo 4, fracción II, numeral 1, del reglamento mencionado en primer término.

IV. Existencia de la contradicción

14. Una vez sintetizados los criterios contendientes, es oportuno señalar que el objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica.(19)

15. Asimismo, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales. Es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que **esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto**. Esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

16. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas al ser parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse.

17. En otras palabras, **no resulta necesario que los criterios posiblemente discrepantes deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica** y que, a partir de ésta, arriben a decisiones divergentes.(20)

18. En ese sentido, no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, si las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

19. Para resolver si existe o no una contradicción de criterios, será necesario **analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos** involucrados –y no tanto, los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

20. En consecuencia, si la finalidad de la contradicción es la unificación de criterios y, dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de **ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico:** ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general **y que, sobre ese mismo punto de Derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.**

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la **formulación de una pregunta genuina** acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

21. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**".(21)

22. Bajo tales consideraciones, se procede al análisis de las condiciones específicas del caso, para la procedencia de la contradicción de criterios.

23. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Esta Primera Sala considera que se cumple con el primer requisito, pues los órganos colegiados contendientes, al resolver los asuntos puestos a consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una conclusión determinada.

24. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el Amparo Directo 457/2022 de su índice, determinó –en lo que aquí interesa– que cuando el acreditado incumple con el pago de un préstamo personal otorgado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (garantizado con un pagaré) y el Instituto ejerce la acción causal para recuperar el monto prestado, dicha acción se debe intentar en la **vía civil**.

25. Lo anterior, en virtud de que el acto jurídico (préstamo personal) que dio origen a la acción deriva de un régimen de seguridad social y no es de naturaleza comercial, ni se ubica en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 75 y 1049 del Código de Comercio.

26. Por otra parte, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,** al resolver el Amparo Directo 79/2021 de su índice, determinó –en lo que aquí interesa– que los préstamos personales

otorgados por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) [garantizados con pagaré], tienen el carácter de una prestación de naturaleza laboral otorgada en función del régimen de seguridad social al que tienen derecho sus trabajadores o pensionados.

27. Por lo tanto, **cuando se intenta la acción causal para reclamar el pago del préstamo garantizado con pagaré, resulta procedente la vía civil**. Ello, en virtud de que el préstamo otorgado no es de naturaleza comercial conforme al artículo 75 del Código de Comercio, ni se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1049 del referido Código. Además, las partes no tienen la calidad de comerciantes.

28. Por otro lado, el **Pleno del Quinto Circuito** determinó que el pago que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado demande y que derive de los préstamos personales garantizados con pagaré o póliza pagaré, puede ser exigido en la **vía mercantil** cuando la acción se sustente en pagaré o póliza.

29. Lo anterior, al haber garantizado los préstamos personales con pagarés, mismos que son títulos de crédito y, por tanto, las operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio; sin que en dichos supuestos resulte trascendente la existencia o no de un fin de lucro, pues al tratarse de los títulos de crédito, es el reconocimiento expreso en la ley (no el fin de lucro) lo que les otorga la naturaleza mercantil.

30. Es decir, en opinión del Pleno contendiente, como el pagaré se encuentra regulado en la hipótesis prevista en el artículo 75, fracción XXIV del Código de Comercio, en relación con los artículos 1 y 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y como es uno de los documentos cuya suscripción puede exigir el Instituto para el otorgamiento del crédito, **los préstamos personales –garantizados con pagaré– que otorga el Instituto tienen naturaleza mercantil y, por lo tanto, la vía mercantil es la idónea para reclamar el cumplimiento, recisión o nulidad cuando la acción se sustente en pagaré**.(22)

31. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. A juicio de esta Primera Sala el segundo requisito en comento también se satisface, pues los órganos colegiados contendientes abordaron un problema común y llegaron a conclusiones diferentes.

32. En este apartado resulta importante señalar que no pasa desapercibido para esta Primera Sala que, mientras el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno del Quinto Circuito resolvieron asuntos en los que la parte quejosa fue el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; en el caso abordado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito la parte quejosa fue la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).**

33. Al respecto se considera que, si bien los organismos quejosos no fueron idénticos en los tres casos denunciados, lo cierto es que comparten características similares en cuanto a la naturaleza jurídica que tienen y que permiten el análisis de la contradicción denunciada.

34. Lo anterior en virtud de que, tanto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de

México) son **organismos públicos descentralizados** con personalidad jurídica y patrimonio propios que tienen por **objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios** establecidos en sus respectivas leyes, mismos que fueron **previstos por el legislador con la finalidad de garantizar un servicio público y con ello contribuir al bienestar** de sus respectivos trabajadores, pensionados y beneficiados.(23)

35. Bajo esa premisa, para efectos del análisis de la contradicción de criterios denunciada, es posible estimar que los órganos colegiados contendientes se pronunciaron respecto a la **vía (civil o mercantil) en la que los organismos públicos descentralizados en comento deben intentar la acción causal para reclamar el pago de los préstamos personales –garantizados con un título de crédito– otorgados a los trabajadores, pensionados o beneficiarios.**

36. Ahora bien, de las ejecutorias sintetizadas en el apartado anterior, se puede advertir que los órganos contendientes llegaron a conclusiones opuestas en torno a la problemática planteada, mismas que pueden ser clasificadas en dos posturas diferentes.

37. Por una parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinaron que, cuando un organismo público descentralizado intenta la acción causal para reclamar el pago de un préstamo personal –garantizado con un pagaré– que fue otorgado a un trabajador, jubilado o a los derechohabientes; resulta procedente la **vía civil**.

38. Lo anterior, en virtud de que el préstamo personal que dio origen a la acción no es de naturaleza comercial. Dicho préstamo se trata de una prestación laboral que deriva del régimen de seguridad social al que tienen derecho los trabajadores o pensionados y, por lo tanto, no se ubica en alguna de las hipótesis a que se refieren los artículos 75 y 1049 del Código de Comercio. Ello, aunado a que las partes no tienen la calidad de comerciantes.

39. Por el contrario, el **Pleno del Quinto Circuito** determinó que el pago que un organismo público descentralizado reclame, derivado de un préstamo personal –garantizado con un pagaré– otorgado a un trabajador o jubilado, puede ser exigido en la **vía mercantil** cuando la acción se sustente en pagaré o póliza**. Lo anterior, en virtud de que el préstamo se encuentra garantizado con un título de crédito, mismo que tiene el carácter de cosa mercantil y, por tanto, la operación consignada en el título tiene el carácter de acto de comercio.**

40. Además, el Pleno referido sostuvo que, el hecho de que el organismo público descentralizado (ISSSTE) pueda invertir los recursos del fondo de préstamos personales en instrumentos financieros, constituir reservas, realizar cobranzas extrajudiciales o transmitir los derechos de los créditos que otorga en favor de empresas de factoraje financiero; permite concluir que los préstamos otorgados tienen naturaleza mercantil.

41. Del contraste entre las dos posturas referidas, es posible advertir una genuina contradicción de criterios en cuanto a la vía idónea en la que un organismo público descentralizado debe intentar la acción causal para demandar el pago de un préstamo personal otorgado a un trabajador o pensionado, tomando en consideración que dicho préstamo se encuentra garantizado con un título de crédito.

42. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** A partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre las posturas reseñadas, es posible formular la siguiente cuestión:

¿Cuál es la vía idónea –civil o mercantil– en la que un organismo público descentralizado debe intentar la acción causal para reclamar el pago de un préstamo personal otorgado a un trabajador o pensionado, al tomar en consideración que dicho préstamo se encuentra garantizado con un título de crédito?

V. Estudio

43. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio sustentado en la presente sentencia, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

44. La presente contradicción de criterios tiene origen en casos en los que organismos públicos descentralizados —ISSSTE y Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)— demandaron (en vía mercantil) el pago de adeudos derivados de los préstamos personales(24) que otorgaron a sus trabajadores o pensionados, mismos que fueron garantizados con pagarés. Lo anterior, en virtud de que, conforme a la normativa que rige a dichos organismos, el otorgamiento de los préstamos personales en comento puede ser garantizado a través de este instrumento.(25)

45. Cabe destacar que, si bien los organismos públicos descentralizados exhibieron los pagarés que sirvieron para garantizar los préstamos otorgados, lo cierto es que no se encontraban en condiciones de ejercer en contra de los deudores la acción cambiaria directa que, en su caso, hubiera podido emanar de dichos títulos de crédito. De ahí que intentaran la **acción causal** derivada de los respectivos pagarés, es decir, la acción subyacente derivada de los préstamos personales otorgados a sus trabajadores o pensionados.

46. Los jueces ordinarios del conocimiento estimaron improcedente la vía mercantil intentada y desecharon las respectivas demandas. Tal como se ha reseñado, al analizar esta problemática los órganos colegiados contendientes en el presente asunto emitieron los criterios en disenso.

47. Precisado lo anterior, se estima posible aclarar un primer aspecto de la contradicción de criterios que ahora nos ocupa; el que deriva de lo afirmado por el Pleno del Quinto Circuito en el sentido de que, en virtud de que el préstamo personal reclamado se encuentra garantizado con un pagaré, es decir, con un título de crédito que tiene el carácter de cosa mercantil, la operación consignada en el título es un acto de comercio y, por lo tanto, resulta procedente la vía mercantil. Afirmación que –se adelanta– es incorrecta.

48. Para tal efecto, resulta necesario recordar algunas cuestiones ya abordadas por esta Primera Sala –al resolver las Contradicciones de Tesis 10/2009.(26) 131/2014(27) y 389/2019–(28) en torno a los títulos de crédito, las acciones –cambiaria y causal– que de ellos derivan y las vías en que puede intentarse la acción causal.

49. El título de crédito es un documento de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial, por las características de literalidad, incorporación y abstracción que le distinguen; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna existe en tanto existe el propio documento, precisamente con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado la emisión respectiva.(29)

50. De los títulos de crédito emanan dos clases de acciones, la acción cambiaria y la acción causal o subyacente. La relación jurídica cambiaria nace de la emisión y circulación del título de crédito –con independencia de las causas– y se rige conforme a las normas de Derecho Mercantil.(30) Lo anterior, derivado de la característica de abstracción de los títulos de crédito, misma que permite que la validez y exigibilidad del derecho consignado en el título no dependa, en principio, de la causa, sino del título mismo.

51. Por otra parte, la acción causal deriva de la relación que subyace en toda suscripción de un título de crédito, pues resulta jurídicamente impensable la válida existencia de un título de crédito sin causa. La relación subyacente a la suscripción del título de crédito cobra relevancia cuando, por alguna razón, no es posible hacer valer la acción cambiaria y, por lo tanto, el beneficiario del documento debe intentar la acción causal a fin de ver colmado el derecho que le corresponde.

52. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168(31) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el ejercicio de la acción causal requiere de la demostración indispensable de la relación subyacente, misma que necesariamente debe ser invocada en la demanda(32). La individualización de la relación causal tiene gran importancia, pues de ésta dependen varios aspectos tales como la procedencia de la vía, el tipo de acción que se debe ejercer, la prescripción, etcétera; que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica y el plazo.(33)

53. Resulta oportuno señalar que, al resolver la Contradicción de Tesis 10/2009, esta Primera Sala destacó que, cuando en el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se hace referencia a la *"acción causal"*, no se indica el derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido; y tampoco se hace referencia a una acción específicamente creada para el caso de que se extinga la acción cambiaria directa; sino que se da este nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente, si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario.

54. En consecuencia, la acción causal podría ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios, o en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio. Por lo anterior, el juicio en que se ejercite la acción causal se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate.

55. Asimismo, al resolver la Contradicción de Tesis 389/2019, esta Primera Sala determinó que la vía mercantil no es el único medio a través del cual se puede reclamar el pago de un título de crédito a través de la acción causal, pues dicha acción no se creó para el caso en que se extinguiera la acción cambiaria directa, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario.

56. Por ello, dado que la acción causal no depende en forma directa de la acción cambiaria –es decir de la emisión del título relativo– sino del acto del que derivó la acción, las consecuencias que rigen a la acción cambiaria no le son inherentes a la acción causal.

57. En ese sentido se precisó que, si bien la relación jurídica cambiaria nace de la emisión y circulación del título de crédito y se rige de acuerdo a las normas del Derecho Mercantil,(34) el cobro del título a través de la acción causal puede intentarse en otras vías. Lo considerado en la Contradicción de Tesis 389/2019 dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 5/2021 (10a.)(35) de rubro y texto siguientes:

ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron criterios distintos al analizar si la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil, o si puede ser una diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la vía mercantil no es la única procedente para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.

Justificación: El artículo 168, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado; sin que la acción causal sustituya a la cambiaria, ya que no se creó para el caso de que se extinguiera la acción cambiaria, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario, por tanto, a diferencia de la acción cambiaria, que depende de la emisión del título relativo, la acción causal es independiente y su ejercicio sólo depende del acto del que derivó la acción. En consecuencia, si la acción cambiaria atendiendo a sus características y a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio únicamente puede ejercerse en la vía ejecutiva mercantil, no sucede lo mismo con la acción causal, la cual al no atender a la misma naturaleza que la acción cambiaria, la vía mercantil no será la única procedente para su reclamo, ya que se puede ejercer a través de otra vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. Además de que la acción causal contenida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, así la acción causal puede ser, entre otras, la acción hipotecaria prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios o, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.

58. A partir de dicho criterio, es posible concluir que –contrario a lo afirmado por el Pleno del Quinto Circuito contendiente– el hecho de que los préstamos personales otorgados por el organismo descentralizado se encuentren garantizados con un título de crédito (pagaré) no implica necesariamente que la acción consignada se trate de un acto de comercio y, por ello, la acción causal deba intentarse en

vía mercantil. Conforme a lo expuesto, resulta indispensable identificar el negocio subyacente a la emisión del título de crédito y, a partir de éste, determinar la naturaleza de la acción causal y la vía en la que debe intentarse.

59. Precisado lo anterior, resulta necesario aclarar el segundo aspecto de la contradicción de criterios que nos ocupa, es decir, la naturaleza –civil o mercantil– de los préstamos personales otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) a sus respectivos trabajadores, pensionados o derechohabientes.

60. En primer lugar, resulta conveniente señalar que los organismos referidos se tratan de organismos públicos descentralizados cuyo objeto es administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en sus respectivas leyes, mismos que fueron previstos por el legislador con la finalidad de garantizar un servicio público. Esto se corrobora de lo dispuesto en los artículos 1 y 5(36) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 1 y 3 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).(37)

61. Por lo anterior, en consideración de esta Primera Sala y conforme a lo dispuesto por el artículo 3(38) del Código de Comercio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) no pueden ser considerados como comerciantes, pues –en atención a la propia naturaleza jurídica de los organismos en comento– resulta claro que el objeto que tienen se encuentra orientado a contribuir al bienestar de sus trabajadores, pensionados y beneficiados, es decir, al cumplimiento de una función social y no a desarrollar actos de comercio.

62. Asimismo, se precisa que, si bien –en términos del artículo 1049 del Código de Comercio–(39) son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un acto de comercio en términos del artículo 75 del mismo ordenamiento y conforme a éste (fracción XXIV)(40) el contrato de apertura de crédito constituye un acto de comercio toda vez que se encuentra regulado en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; lo cierto es que, a juicio de esta Primera Sala, los préstamos personales que otorgan los organismos públicos descentralizados a sus beneficiarios no pueden ser considerados como un contrato de apertura de crédito a que se refiere el artículo 291(41) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por ende, las controversias que de ellos deriven no pueden intentarse en la vía mercantil.

63. Lo anterior, en virtud de que los préstamos que los organismos públicos en comento otorgan se encuentran regulados en sus propias leyes como una **prestación de carácter laboral** y en dichos actos **no se advierte una finalidad de especulación o lucro** por parte de los otorgantes; se advierte que con los préstamos personales en comento se busca contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes. Lo cual se relaciona con la garantía de seguridad social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI(42) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. En ese sentido se precisa que, si bien en la fracción XI del artículo 123 Constitucional se hace referencia expresa a los créditos que se deben otorgar a efecto de que los trabajadores puedan adquirir o mejorar sus viviendas y no se menciona el otorgamiento de préstamos personales, lo cierto es que en la fracción en comento se establecen las bases mínimas conforme a las cuales se organizará la seguridad

social. De ahí que resulte válido que en la legislación secundaria se amplíen los mínimos establecidos por el Constituyente en favor de los trabajadores.

65. Ahora bien, tal como se ha señalado, los préstamos personales en comento se encuentran previstos como **prestaciones obligatorias** a que tienen derecho los trabajadores. Lo anterior se corrobora de lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mismos que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

(...)

II. Préstamos personales:

a) Ordinarios;

b) Especiales;

c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y

d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales;

(...)"

"Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes **prestaciones**

IX. Préstamos a corto o mediano plazo;

X. Préstamo hipotecario;

(...)".

66. Asimismo, resulta relevante destacar algunas de las características de los préstamos personales en comento que permiten concluir que tienen una naturaleza ajena a la mercantil. En los artículos 158, 162, 163, 164 y 166 de la Ley del ISSSTE(43) se establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

• Los préstamos personales se otorgan de acuerdo con el programa anual que autorice la Junta Directiva del Instituto y a partir de la revolvencia del propio Fondo de Préstamos Personales, mismo que está constituido por el importe de la cartera total institucional de los créditos que el Instituto otorga, más la disponibilidad al último día del ejercicio anterior y los rendimientos que se generan de los préstamos.

• Los **recursos del Fondo de Préstamos Personales sólo pueden ser destinados al otorgamiento de esta prestación**. Los ingresos que generan los intereses de los préstamos que el Instituto otorgue se deben integrar al propio Fondo.

• Los préstamos personales sólo se pueden otorgar a quienes tengan al menos seis meses de antigüedad de incorporación total al régimen de seguridad social del Instituto.

• Los préstamos personales se otorgan al depender de la disponibilidad financiera del Fondo y conforme a las reglas que establezca la Junta Directiva. Existen cuatro tipos de fondos:

1. Ordinarios. Cuyo monto máximo puede ser el equivalente a cuatro meses de sueldo básico.

2. Especiales. Cuyo monto máximo puede ser el equivalente a seis meses de sueldo básico.

3. Para adquisición de bienes de uso duradero. Cuyo monto máximo puede ser el equivalente a ocho meses de sueldo básico.

4. Extraordinarios. Para damnificados por desastres naturales, cuyo monto se establecerá por la Junta Directiva.

• El monto del préstamo y los intereses deben ser pagados en parcialidades quincenales iguales, en un plazo máximo de cuarenta y ocho quincenas para el caso de los préstamos ordinarios y especiales; y de setenta y dos quincenas en el caso de los préstamos para la adquisición de bienes de uso duradero. En el caso de los préstamos extraordinarios, el plazo máximo será de ciento veinte quincenas, según lo acuerde la Junta Directiva.

• Para recuperar los montos prestados, se realizarán los descuentos quincenales vía nómina. Sin embargo, **los préstamos se deben otorgar de forma que los abonos para reintegrar la cantidad prestada más intereses** (sumados a los descuentos que por cualquier otro adeudo deba hacerse) **no excedan el cincuenta por ciento del total de las percepciones del trabajador**.

• **No se otorgarán nuevos préstamos** especiales ni para bienes de consumo duradero **mientras permanezca insoluto un préstamo anterior**. Asimismo, sólo se puede otorgar un nuevo préstamo ordinario cuando se haya cubierto el pago de por lo menos el cincuenta por ciento del crédito concedido, se hayan cubierto los abonos en el periodo respectivo y el deudor pague la prima de la reserva de garantía, cubra el saldo insoluto y la aportación de renovación con cargo al nuevo crédito.

67. En la Ley de la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) se advierten características similares respecto a los préstamos que dicho organismo otorga. Lo anterior se puede apreciar en los artículos 40, 41, 43 y 44(44) de la ley en comento, conforme a los cuales:

• Los préstamos a corto plazo que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) autoriza sólo se podrán otorgar a quienes hayan cubierto sus aportaciones por lo menos durante seis meses. El importe del préstamo a corto plazo podrá ser hasta por una cantidad igual a la aportación del elemento, siempre y cuando no exceda de seis meses del sueldo básico. El préstamo sólo podrá exceder el importe de las aportaciones por acuerdo del Gerente General y siempre y cuando los interesados cubran la prima que fije el Consejo Directivo para garantizar dicho excedente.

• Los préstamos se conceden por un plazo máximo de dieciocho meses y se deben pagar en abonos quincenales. Los **préstamos se deben otorgar de tal forma que los abonos para reintegrarlos**,

sumados a los descuentos que deban hacerse por cualquier otro adeudo en favor de la Caja de Previsión en comento**, no excedan del cincuenta por ciento del sueldo básico del interesado.**

• Los préstamos a mediano plazo para la **adquisición de bienes de uso duradero** pueden ser cubiertos en pagos diferidos en un plazo máximo de treinta y seis meses, siempre que se otorgue garantía prendaria.

• Los préstamos a corto plazo **para la adquisición de productos de consumo básico** serán pagaderos hasta en cuatro quincenas y serán efectivos por vales en contra de las tiendas que contrate la Caja de Previsión referida.

68. Las características apuntadas –relativas a los montos máximos por los cuales pueden otorgarse (mismos que guardan relación con el sueldo del trabajador), temporalidad, forma de realizar los descuentos para cubrir los préstamos otorgados, presupuestos para el otorgamiento de un nuevo préstamo y finalidad del otorgamiento– denotan que los préstamos en comento no tienen naturaleza mercantil, pues no se advierte una finalidad de lucro por parte de los organismos descentralizados otorgantes.

69. Conforme a lo expuesto, en consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los préstamos personales otorgados por organismos públicos descentralizados —tales como el ISSSTE y la Caja de Previsión de la Policía Preventiva para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)— a sus trabajadores, pensionados o derechohabientes no son de naturaleza mercantil, pues se trata de una prestación otorgada conforme a las leyes de dichos organismos que únicamente tiene como finalidad contribuir al bienestar de los sujetos beneficiados conforme a las respectivas leyes, no un fin de especulación comercial. En consecuencia, cuando se intente la acción causal para reclamar el pago de dichos préstamos, resulta idónea la vía civil.

VI. Criterio que debe prevalecer

70. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

PRÉSTAMOS PERSONALES GARANTIZADOS CON PAGARÉ OTORGADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES, PENSIONADOS O DERECHOHABIENTES. LA ACCIÓN CAUSAL DEBE INTENTARSE EN LA VÍA CIVIL.

HECHOS: Dos Tribunales Colegiados y un Pleno de Circuito llegaron a conclusiones distintas en cuanto a la vía en la que un organismo público descentralizado debe intentar la acción causal para reclamar el pago de un préstamo personal otorgado a un trabajador, pensionado o derechohabiente, al tomar en consideración que dicho préstamo se encontraba garantizado con un título de crédito. Al respecto, los Tribunales Colegiados consideraron que en ese supuesto resultaba procedente la vía civil porque el préstamo personal que dio origen a la acción causal no era de naturaleza comercial. En cambio, el Pleno de Circuito estimó que resultaba procedente la vía mercantil, en virtud de que el préstamo se encontraba garantizado con un título de crédito que tiene el carácter de cosa mercantil y, por tanto, la operación consignada se consideraba un acto de comercio.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los préstamos personales otorgados por organismos públicos descentralizados, tales como el ISSSTE y la Caja de Previsión de la Policía Preventiva para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a sus trabajadores, pensionados o derechohabientes no son de naturaleza mercantil, porque se trata de una prestación otorgada conforme a las leyes de dichos organismos que únicamente tiene como finalidad contribuir al bienestar de las personas mencionadas y no un propósito de especulación comercial. En consecuencia, cuando se intente la acción causal para reclamar el pago de dichos préstamos resulta procedente la vía civil.

JUSTIFICACIÓN: El hecho de que los préstamos personales otorgados por un organismo público descentralizado se encuentren garantizados con un título de crédito, como es un pagaré, no implica necesariamente que la acción causal consignada se trate de un acto de comercio y que, por ello, su pago deba reclamarse en la vía mercantil. Al atender la diferencia entre la acción cambiaria y la acción causal que deriva de los títulos de crédito, resulta indispensable identificar el negocio subyacente a la emisión del título de crédito y, a partir de éste, determinar la naturaleza de la acción causal y la vía en la que debe intentarse.

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la acción causal que subyace en los préstamos personales otorgados por organismos públicos descentralizados a sus trabajadores, pensionados o derechohabientes no tienen el carácter de acto mercantil. Ello, en atención a que los organismos públicos en comento no pueden ser considerados comerciantes en términos de lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Comercio; y además, porque resulta indispensable advertir que los referidos préstamos personales se otorgan como una prestación de carácter laboral que tiene por objeto cumplir con una función social. Lo que se corrobora a partir del análisis de las características particulares de dichos préstamos, relativas a los montos máximos por los cuales pueden otorgarse (mismos que guardan relación con el sueldo del trabajador), temporalidad, forma de realizar los descuentos para cubrirlos, presupuestos para el otorgamiento de un nuevo préstamo y finalidad del otorgamiento, todo lo cual denota que los préstamos referidos no tienen naturaleza mercantil, pues no hay una finalidad de lucro o especulación por parte de los otorgantes.

VII. Decisión

71. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala precisada en el último apartado de la presente ejecutoria.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial en términos de la Ley de Amparo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González

Alcántara Carrancá (Ponente) —quien se reserva su derecho a formular voto concurrente—, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

1. A través del MINTERSCJN y registrado con el folio 71530-MINTER.

2. Asunto del que derivó la tesis I.10o.C. J/1 C (11a.), de rubro "**VÍA ORAL CIVIL. ES LA IDÓNEA CUANDO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDA EL PAGO DE UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN ELEMENTO EN ACTIVO O PENSIONADO, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL CONSIGNADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, octubre de 2021, Tomo IV, pág. 3493, registro digital 2023734.

3. Asunto del que derivó la tesis PC.V. J/8 C (11a.), de rubro "**PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, pág. 4308, registro digital 2025196.

4. Además de informar sobre la vigencia del criterio emitido en el Amparo Directo 79/2021, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito informó que en la Contradicción de Tesis 2/2022 resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito se emitió el criterio de rubro "**ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero 2023, Tomo III, página 2951.

5. Cabe señalar que, al admitirse a trámite se precisó que el presente asunto se rige por las disposiciones constitucionales y legales aplicables vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente.

6. "**Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

7. Resulta oportuno recordar que, al resolver la Contradicción de Tesis 271/2014, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que son procedentes las contradicciones suscitadas **entre Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.**

8. En lo subsecuente referido como Instituto o ISSSTE.

9. Resuelta en sesión de tres de junio de dos mil quince.

10. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

11. Cuyo tema central consistió en determinar cuál es la vía procesal –civil o mercantil– que resulta idónea para reclamar la rescisión o vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito celebrado con el INFONAVIT. Resuelta en sesión de quince de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien formuló voto concurrente). En contra del manifestado por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

12. En adelante referida únicamente como la Caja de Previsión.

13. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, octubre de 2021, Tomo IV, pág. 3493, registro digital 2023734.

14. Para mayor claridad, se precisan brevemente los antecedentes del asunto:
El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado demandó en la vía oral mercantil el pago de un préstamo personal especial otorgado a un trabajador, el cual se garantizó con un título de crédito (pagaré). El Juez ordinario desechó la demanda y dejó a salvo los derechos del Instituto actor a efecto de que los hiciera valer en la vía que estimara correcta. Lo anterior, al considerar que el acto jurídico subyacente (préstamo personal especial) no tiene el carácter de mercantil y, por lo tanto, no resultaba procedente la vía mercantil.
Inconforme con lo anterior, el Instituto promovió **demanda de amparo** en la que –en esencia– argumentó que, contrario a lo estimado por el Juez, sí resultaba procedente la vía mercantil dado que la actividad del Instituto de otorgar préstamos personales se equipara a la del otorgamiento de crédito como una entidad financiera, por lo que los préstamos personales que otorga son actos de comercio en términos del artículo 75 del Código de Comercio. En opinión del quejoso, lo anterior se corrobora con el hecho de que el Instituto maneja un fondo revolvente integrado con intereses, rendimientos e inversiones; lo que indica que existe un ánimo de especular. Además, el hecho de que sea un organismo público de carácter social no implica que esté imposibilitado para celebrar actos de comercio.

15. Lo anterior, a partir del análisis de los artículos 4, fracción II; 5, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 193 y 194 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 1, 4, 6, 8, 11, 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 56, 60, 61 y 62 del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento, del Instituto referido.

16. Para mayor claridad, se precisan brevemente los antecedentes del asunto:
El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado demandó de una trabajadora, en vía mercantil, el pago de una cantidad derivada del préstamo que el Instituto le otorgó, mismo que fue garantizado con un pagaré suscrito por la demandada. El Juez de conocimiento desechó la demanda al considerar que no resultaba procedente la vía mercantil dado que la causa subyacente a la suscripción del pagaré no es un acto de comercio.
Inconforme con dicha determinación, el Instituto promovió juicio de amparo directo. En esencia, argumentó que -contario a lo determinado por el Juez- el asunto versaba sobre un juicio de naturaleza mercantil regido por el Código de comercio. En ese sentido señaló que, aunque el Instituto tiene como objeto otorgar préstamos personales a sus derechohabientes para la satisfacción de sus necesidades, ello no implica que se pierda la naturaleza mercantil del contrato de crédito.

17. Página 53 de la Contradicción de Tesis 2/2022 del Pleno del Quinto Circuito.

18. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, pág. 4308, registro digital 2025196.

19. Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de rubro "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Jurisprudencia, Primera Sala, Común, Tomo VI, diciembre de 1997, pág. 241.

20. Al respecto, véase la tesis P.XLVII/2009 de rubro "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, pág. 67; asimismo, la tesis P.V/2011 de rubro "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, pág. 7.

21. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Jurisprudencia, Pleno, Común, Tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 7.

22. Véase página 50 de la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 2/2022 del índice del Pleno del Quinto Circuito.

23. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 3 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

24. En los casos en los que el ISSSTE otorgó préstamos, éstos fueron préstamos especiales. La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal otorgó un préstamo a corto plazo. Ambos clasificados en la respectiva normativa como *"préstamos personales"*.

25. Lo anterior se desprende de lo previsto en el Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento, del ISSSTE, pues en el artículo 4, fracción II, se establece lo siguiente:
Artículo 4. Los expedientes de los préstamos personales estarán integrados por los siguientes documentos:
(...)
II. Documentación emitida por el Instituto.
1. Original de la póliza pagaré;
2. Copia de la póliza cheque, y
(...)
Por otra parte, el artículo 40 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece lo siguiente:
Artículo 40. La Caja podrá otorgar préstamos a corto plazo, a los elementos, en los términos siguientes:
I. A quienes hayan cubierto sus aportaciones cuando menos durante 6 meses;
II. Mediante la garantía total de las aportaciones señaladas en la fracción anterior;
III. El importe del préstamo será hasta por una cantidad igual a la aportación del elemento, siempre que no exceda de 6 meses del sueldo básico, y
IV. Sólo por acuerdo del Gerente General, el préstamo podrá exceder del importe de las aportaciones, si los interesados cubren la prima que fije el Consejo Directivo para garantizar el excedente.
A los pensionistas se les podrá conceder préstamos a corto plazo en los términos y condiciones que para tal efecto fije el Consejo Directivo, con base en lo que disponga el reglamento de esta Ley.

26. Cuyo tema central consistió en determinar si el título de crédito, adminiculado con la confesión del demandado respecto de la suscripción del mismo, es suficiente para demostrar la relación causal subyacente descrita por el actor para fundar su demanda, después de prescrita la acción cambiaria. Resuelta en sesión de siete de octubre de dos mil nueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra de los votos emitidos por los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

27. Cuyo tema central consistió en determinar si el actor que ejerce la acción causal, cuando ha prescrito la acción cambiaria, tiene la carga de revelar en los hechos de la demanda la relación subyacente del título de crédito o si su omisión puede subsanarse con las manifestaciones del demandado al contestar la demanda. Resuelta en sesión de tres de junio de dos mil quince por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

28. Cuyo tema central consistió en determinar si la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil o puede ser una vía diversa atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico que dio origen a la emisión del título de crédito. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

29. Contradicción de Tesis 10/2009, *Op. cit*.

30. Contradicción de Tesis 389/2019, párrafo 91.

31. Artículo 168. Si de la relación que dio origen a la emisión o trasmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.
Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.
Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

32. En este sentido, véase la jurisprudencia 1ª./J. 109/2009, de rubro "**TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, pág. 192.

33. Contradicción de Tesis 131/2014, párrafos 27 a 36.

34. Conforme a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1,391, fracción IV del Código de Comercio, de los que se aprecia que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil.

35. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 85, abril de 2021, Tomo I, pág. 249.

36. Artículo 1. La presente Ley es **de orden público, de interés social** y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:
I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto;
II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;
III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;
Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del **organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios**, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que **tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.**

37. Artículo 1o. La presente Ley es **de orden público e interés social**, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:
I. Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y
II. A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
Artículo 3o. La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de **organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos** en la presente Ley.

38. Artículo 3. Se reputan en derecho comerciantes:
I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

39. Artículo 1,049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4°., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

40. Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:
(...)
XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

41. Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

42. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
(...)
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
(...)
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.
Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

43. Artículo 158. El Fondo de préstamos personales para el otorgamiento de créditos estará constituido por el importe de la cartera total institucional de dichos créditos, más la disponibilidad al último día del ejercicio anterior y los rendimientos que generen los préstamos. Los recursos del Fondo únicamente se destinarán al otorgamiento de esta prestación.
Los ingresos que generen los intereses de los préstamos otorgados y sus disponibilidades financieras no afectarán el techo presupuestal del Instituto y se integrarán al propio Fondo de préstamos personales.
Artículo 162. Los préstamos personales se otorgarán a los Trabajadores y Pensionados de acuerdo con el programa anual que autorice la Junta Directiva del Instituto, con base en la revolvencia del propio Fondo y conforme a lo siguiente:
I. Sólo a quienes tengan un mínimo de seis meses de antigüedad de incorporación total al régimen de seguridad social del Instituto;
II. Los préstamos se otorgarán dependiendo de la disponibilidad financiera del Fondo y de conformidad con las reglas que establezca la Junta Directiva del Instituto, y serán de cuatro tipos, a saber:
a) Ordinarios. Su monto será hasta por el importe de cuatro meses del Sueldo Básico, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite;
b) Especiales. Su monto será hasta por el importe de seis meses del Sueldo Básico, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite;
c) Para adquisición de bienes de uso duradero. Su monto será hasta por el importe de ocho meses de Sueldo Básico, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite, y
d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales. Su monto será establecido por la Junta Directiva del Instituto;
III. El Instituto determinará trimestralmente la tasa de interés aplicada a los créditos personales, de tal manera que el rendimiento efectivo del monto prestado no sea inferior a uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. En caso de que desapareciera este indicador, se tomará el que lo sustituya;
IV. Para garantizar la recuperación de los créditos otorgados, con cargo a los mismos se deberá integrar una Reserva de garantía, con la que se cubrirá el monto insoluto de los préstamos, en los casos de invalidez e incapacidad total permanente, muerte e incobrabilidad, conforme lo establezca el reglamento que para el efecto emita la Junta Directiva del Instituto, y
V. El monto del préstamo y los intereses deberán ser pagados en parcialidades quincenales iguales, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho quincenas en el caso de los ordinarios y los especiales, y de setenta y dos quincenas en el caso de los de bienes de consumo duradero. En el caso de los créditos extraordinarios para damnificados por desastres naturales, estos tendrán un plazo de hasta ciento veinte quincenas, según acuerdo especial de la Junta Directiva.
Artículo 163. Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a realizar los Descuentos quincenales en nómina que ordene el Instituto para recuperar los créditos que otorgue y a enterar dichos recursos conforme a lo establecido en el presente ordenamiento. Asimismo las Dependencias y Entidades estarán obligadas a entregar al Instituto quincenalmente la nómina de sus Trabajadores con la información y en los formatos que ordene el Instituto.
(...).
Artículo 164. Los préstamos se deberán otorgar de manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los Descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deba hacerse por cualquier otro adeudo en favor del Instituto, no excedan del cincuenta por ciento del total de las percepciones en dinero del Trabajador, y se ajustarán al reglamento que al efecto expida la Junta Directiva.
Artículo 166. No se concederán nuevos préstamos especiales ni para bienes de consumo duradero mientras permanezca insoluto el anterior. En el caso de los préstamos ordinarios sólo podrán renovarse cuando se haya cubierto el pago de cuando menos el cincuenta por ciento del monto del crédito que fue concedido, cubiertos los abonos para dicho periodo y el deudor pague la prima de la Reserva de garantía, cubra el saldo insoluto y la aportación de renovación con cargo al nuevo crédito.

44. Artículo 40. La Caja podrá otorgar préstamos a corto plazo, a los elementos, en los términos siguientes:
I. A quienes hayan cubierto sus aportaciones cuando menos durante 6 meses;
II. Mediante la garantía total de las aportaciones señaladas en la fracción anterior;
III. El importe del préstamo será hasta por una cantidad igual a la aportación del elemento, siempre que no exceda de 6 meses del sueldo básico, y
IV. Sólo por acuerdo del Gerente General, el préstamo podrá exceder del importe de las aportaciones, si los interesados cubren la prima que fije el Consejo Directivo para garantizar el excedente.
A los pensionistas se les podrá conceder préstamos a corto plazo en los términos y condiciones que para tal efecto fije el Consejo Directivo, con base en lo que disponga el reglamento de esta Ley.
Artículo 41. Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.
Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Caja, no excedan del 50% del sueldo básico del interesado.

Artículo 43. Los préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero podrán ser cubiertos en pagos diferidos en un término que no exceda de 36 meses, con garantía prendaria.
(...).
Artículo 44. Los préstamos a corto plazo para la adquisición de productos de consumo básico serán pagaderos hasta en 4 quincenas, siendo efectivos por vales en contra de las tiendas que para tal efecto contrate la Caja.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÉSTAMOS PERSONALES GARANTIZADOS CON PAGARÉ OTORGADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES, PENSIONADOS O DERECHOHABIENTES. LA ACCIÓN CAUSAL DEBE INTENTARSE EN LA VÍA CIVIL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados y un Pleno de Circuito llegaron a conclusiones distintas en cuanto a la vía en la que un organismo público descentralizado debe intentar la acción causal para reclamar el pago de un préstamo personal otorgado a un trabajador, pensionado o derechohabiente, al tomar en consideración que dicho préstamo se encontraba garantizado con un título de crédito. Al respecto, los Tribunales Colegiados consideraron que en ese supuesto resultaba procedente la vía civil porque el préstamo personal que dio origen a la acción causal no era de naturaleza comercial. En cambio, el Pleno de Circuito estimó que resultaba procedente la vía mercantil, en virtud de que el préstamo se encontraba garantizado con un título de crédito que tiene el carácter de cosa mercantil y, por tanto, la operación consignada se consideraba un acto de comercio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los préstamos personales otorgados por organismos públicos descentralizados, tales como el ISSSTE y la Caja de Previsión de la Policía Preventiva para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a sus trabajadores, pensionados o derechohabientes no son de naturaleza mercantil, porque se trata de una prestación otorgada conforme a las leyes de dichos organismos que únicamente tiene como finalidad contribuir al bienestar de las personas mencionadas y no un propósito de especulación comercial. En consecuencia, cuando se intente la acción causal para reclamar el pago de dichos préstamos resulta procedente la vía civil.

Justificación: El hecho de que los préstamos personales otorgados por un organismo público descentralizado se encuentren garantizados con un título de crédito, como es un pagaré, no implica necesariamente que la acción causal consignada se trate de un acto de comercio y que, por ello, su pago deba reclamarse en la vía mercantil. Al atender la diferencia entre la acción cambiaria y la acción causal que deriva de los títulos de crédito, resulta indispensable identificar el negocio subyacente a la emisión del título de crédito y, a partir de éste, determinar la naturaleza de la acción causal y la vía en la que debe intentarse.
Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la acción causal que subyace en los préstamos personales otorgados por organismos públicos descentralizados a sus trabajadores, pensionados o derechohabientes no tienen el carácter de acto mercantil. Ello, en

atención a que los organismos públicos en comento no pueden ser considerados comerciantes en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. del Código de Comercio; y además, porque resulta indispensable advertir que los referidos préstamos personales se otorgan como una prestación de carácter laboral que tiene por objeto cumplir con una función social. Lo que se corrobora a partir del análisis de las características particulares de dichos préstamos, relativas a los montos máximos por los cuales pueden otorgarse (mismos que guardan relación con el sueldo del trabajador), temporalidad, forma de realizar los descuentos para cubrirlos, presupuestos para el otorgamiento de un nuevo préstamo y finalidad del otorgamiento, todo lo cual denota que los préstamos referidos no tienen naturaleza mercantil, pues no hay una finalidad de lucro o especulación por parte de los otorgantes.

1a./J. 56/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 375/2022. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno del Quinto Circuito. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 457/2022, en el que determinó que cuando el acreditado incumple con el pago de un préstamo personal otorgado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (garantizado con un pagaré) y el Instituto ejerce la acción causal para recuperar el monto prestado, dicha acción se debe intentar en la vía civil. Lo anterior, en virtud de que el acto jurídico (préstamo personal) que dio origen a la acción deriva de un régimen de seguridad social y no es de naturaleza comercial, ni se ubica en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 75 y 1,049 del Código de Comercio;

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 371/2020, 457/2020, 494/2020, 493/2020 y 79/2021, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.10o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "VÍA ORAL CIVIL. ES LA IDÓNEA CUANDO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDA EL PAGO DE UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN ELEMENTO EN ACTIVO O PENSIONADO, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL CONSIGNADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3493, con número de registro digital: 2023734; y

El sostenido por el Pleno del Quinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2022, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.V. J/8 C (11a.), de rubro: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE LOS TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 4308, con número de registro digital: 2025196.

Tesis de jurisprudencia 56/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

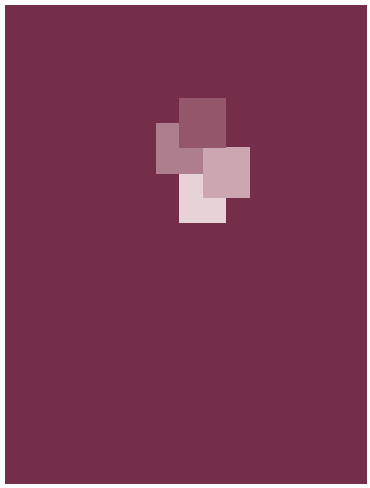

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO, DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE, Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR

AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBA SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y

JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 264/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 12 DE MARZO DE 2025. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto 2158, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 en el que se concede una pensión por jubilación a Magda Roció González Guerrero, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**12**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto impugnado.	**13-16**
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	**16**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es **oportuna** por cuanto hace al Decreto 2158.	**16-18**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**18-19**

VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**19-20**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **VII.1. El poder actor carece de interés legítimo**	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	**21**
	VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	**22**
	VII.3. Cesación de efectos	La causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos resulta infundada, dado que el Poder Judicial local impugna el decreto por el que se otorga una pensión jubilatoria y no sólo la ampliación presupuestal que le permita llevar a cabo el pago de la misma, como sugiere el poder demandado, sino que también lo hace porque considera que con la sola expedición del decreto se vulnera su autonomía en la gestión de los recursos.	**22-23**
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la **invalidez parcial del decreto 2158,** publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6339.	**23-32**
IX.	**EFECTOS**	Se ordena al Congreso del estado de Morelos: **a)** modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y **b)** determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad	**33-34**

		quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.—**Se declara la **invalidez parcial** del decreto número dos mil ciento cincuenta y ocho, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6339, para los efectos precisados en esta sentencia. **TERCERO.**—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*	**34-35**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de marzo de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 264/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en la cual se demandó la invalidez del decreto dos mil ciento cincuenta y ocho (2158), publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Magda Roció González Guerrero, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional),** en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad

de **$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).**

2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(1)

3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad **de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional),** dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional).**

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de 2021 el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional),** de los cuales **$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional),** están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. Posteriormente, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Poder Legislativo local publicó el decreto mil seiscientos veintiuno, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$885,000,000.00 (ochocientos ochenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional),** de los cuales **$247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional),** están destinados para pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario.

7. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, el decreto dos mil ciento cincuenta y ocho, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación Magda Roció González Guerrero, el cual se transcribe:

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MAGDA ROCIÓ GONZÁLEZ GUERRERO

ARTÍCULO 1o.– Se concede pensión por Jubilación a MAGDA ROCIO GONZALEZ GUERRERO, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Actuaria de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial.

ARTÍCULO 2o.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3o.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.– Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.– Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 302/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.– Para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, a través de la Dirección Jurídica requiérase al Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que informe a este Poder legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva.

CUARTO.– El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

8. Demanda de controversia constitucional. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto dos mil ciento cincuenta y ocho.

9. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

• Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

• El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

• El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

• Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2024, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial,

corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Magda Roció González Guerrero entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

10. Admisión y trámite. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrado bajo el número **264/2024** y turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

11. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

12. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo local dio contestación a la demanda.

• La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

• El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que, tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

• Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

• Con independencia del Presupuesto autorizado, debe tomarse en cuenta que mediante oficio número SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, de quince de octubre de dos mil veinticuatro, se han autorizado ampliaciones presupuestales durante el periodo comprendido del presente ejercicio fiscal.

• Las transferencias de los recursos demuestran que el Poder actor se encuentra en condiciones para cubrir el pago del decreto cuya invalidez se demanda, por tanto, la presente controversia constitucional ha quedado sin materia. Por lo que, se considera que la controversia debe sobreseerse en términos de la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

• Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

13. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro el Congreso local dio contestación a la demanda.

14. En primer lugar, el Poder Ejecutivo local autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado de Morelos, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

15. La controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

16. Se manifestó que para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, a la fecha se han realizado asignaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), en ese mismo ejercicio fiscal se autorizaron las ampliaciones presupuestales por las cantidades de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 moneda nacional) y $20,979,747.47 (veinte millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 moneda nacional), esto en atención a la solicitud realizada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, mediante el oficio LJGO/JUNTAADMON/2176/2024, destinada para la atención a diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

17. Finalmente, al otorgar los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida mediante el decreto impugnado, en nada violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política del país.

18. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

19. Audiencia y cierre de la instrucción. El doce de febrero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia y por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

20. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

21. Recepción en ponencia. El tres de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico de la controversia constitucional 264/2024, por lo que se tuvo por recibido a partir de esa fecha.

I. COMPETENCIA

22. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política del país(2) y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(3) por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(4)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

23. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial señaló como normas concretas y específicamente, las siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ O DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

El decreto número DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339 de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Magda Roció González Guerrero con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará.

24. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

25. Tal determinación se encuentra en el artículo 2o. y no en la totalidad del Decreto dos mil ciento cincuenta y ocho, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MAGDA ROCIÓ GONZÁLEZ GUERRERO

ARTÍCULO 1o.– Se concede pensión por Jubilación a MAGDA ROCIO GONZALEZ GUERRERO, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Actuaria de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial.

ARTÍCULO 2o.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3o.– El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.– Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.– Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 302/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.– Para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, a través de la Dirección Jurídica requiérase al Poder

Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que informe a este Poder legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva.

CUARTO.– El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

26. En consecuencia, se tiene al artículo 2o. del Decreto 2158, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, como acto impugnado, en la porción normativa que señala "*[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*"

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

27. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto 2158 se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "*Tierra y Libertad*", sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

28. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostenta sabedor de los mismos.(5)

29. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el Decreto dos mil ciento cincuenta y ocho, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro. En este momento será tomado como fecha de conocimiento, en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

30. Luego, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves quince de agosto al jueves diez de octubre de dos mil veinticuatro.**(6) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **martes tres de septiembre de dos mil veinticuatro,** es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

31. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(7) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

32. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(8)

33. Aunado a lo anterior, el cinco de julio de dos mil veintitrés fue publicado el Decreto mil doscientos treinta, a través del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que el Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia durara en su encargo cuatro años. En específico, se derogó el tercer párrafo del artículo 89 y se modificó el artículo 94 de la Constitución local, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar el encargo. Asimismo, en el artículo tercero transitorio se estableció que la Magistratura titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia al momento de la entrada en vigor del Decreto, ejercerá –por única ocasión– esa responsabilidad por cuatro años, contados a partir de la fecha de su designación, sin que pueda optar por la reelección para el siguiente ejercicio.(9)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

34. Por su parte, en el acuerdo de admisión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.

35. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(10) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo

previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

36. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo acudió el Consejero Jurídico Edgar Antonio Maldonado Ceballos, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.(11) Dicho funcionario cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

37. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció la diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión de la Junta Previa de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(13)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

38. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

VII.1. El poder actor carece de interés legítimo

39. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que no por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

40. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99** de rubro: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***"(14)

VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

41. El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

42. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria.

VII.3. Cesación de efectos

43. El Poder Ejecutivo del estado de Morelos señala mediante el oficio SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, de quince de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Estatal, que se han autorizado ampliaciones presupuestales durante el periodo comprendido en el ejercicio fiscal 2024, para cumplir con el pago de decretos de pensión en favor del Poder Judicial local, por lo que el Poder actor está en condiciones de cubrir el pago del decreto impugnado. En ese sentido, el Poder Ejecutivo local consideró que debe sobreseerse el presente asunto en términos de la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia.

44. La causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos resulta infundada, dado que el Poder Judicial local impugna el decreto por el que se otorga una pensión jubilatoria y no sólo la ampliación presupuestal que le permita llevar a cabo el pago de la misma, como sugiere el poder demandado, sino que también lo hace porque considera que con la sola expedición del decreto se vulnera su autonomía en la gestión de los recursos.

45. Por tanto, la sola ampliación presupuestal no es suficiente para sobreseer la presente controversia constitucional, porque el Poder Judicial del estado de Morelos hizo valer otra afectación que el decreto impugnado genera, en específico, en su ámbito de atribuciones.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

46. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es fundado, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a Magda Roció González Guerrero, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

47. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,(15) 244/2016,(16) 304/2017,(17) 315/2017,(18) 102/2019,(19) 62/2021,(20) 28/2022,(21) 31/2022,(22) 59/2022(23) y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022,(24) 185/2022,(25) 204/2022, 215/2022,(26) 207/2022(27) y 7/2023(28) en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

48. Al respecto determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,(29) conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(30)

49. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005.**(31)

50. En esta tesitura, este alto tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004,**(32) a saber:

• No intromisión

• No dependencia

• **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

51. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos, sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del subordinante.**

52. En primer término, de conformidad con los precedentes citados anterioridad, esta Primera sala fijó el criterio de que actos como el impugnado, vulnera de manera directa su **independencia,** puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

53. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial –cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional– resulta una condición indispensable para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal,** de conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004.**

54. En ese sentido, la mencionada autonomía no puede ser amenazada por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

55. En el caso concreto, del análisis del decreto impugnado, esta Primera Sala advierte que efectivamente el Congreso del estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó su servicio profesional al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.**

56. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder Legislativo del estado de Morelos.

57. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por este motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

58. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,**(33) este Alto Tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(34) los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

59. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(35) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

60. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

61. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del alto tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

62. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en el sentido de que el Poder Ejecutivo estatal autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, dicha ampliación presupuestal que señalan, no es materia de pronunciamiento en el presente asunto, aunado a que con lo referido, no acredita minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

63. Sin embargo, esa asignación presupuestal no subsana el vicio de invalidez, dado que la inconstitucionalidad del decreto impugnado deriva de que la Legislatura local tiene prohibido dirigir los recursos de la rama judicial, la cual, constitucionalmente, es la única facultada para administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

64. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(36) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

65. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la invalidez parcial del decreto dos mil doscientos treinta, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, únicamente de su artículo 2o. que indica:

[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IX. EFECTOS

66. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

67. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto dos mil ciento cincuenta y ocho, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, únicamente en la parte del artículo 2o., en el cual se indica que la pensión:

"[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

68. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no

fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

69. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

70. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto número dos mil ciento cincuenta y ocho, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6339, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

1. En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. *http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf.*

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]
Lo anterior, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

6. Debiéndose descontar del cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintinueve y treinta y uno de agosto, así como primero, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco y seis de octubre, todos de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a), b) e i), del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como el comunicado de prensa no. 293/2024 y las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 en las que determinaron suspender actividades en el Alto Tribunal, a razón de las manifestaciones de las integrantes y los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

7. **ARTÍCULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

8. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

9. Cabe destacar, que el seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno por mayoría de siete votos desestimó la acción de inconstitucionalidad 170/2023, la cual fue presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra del decreto 1230, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años.

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

11. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Morelos acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada del oficio, de primero de octubre de dos mil veinticuatro, en el cual asume dicho cargo con efectos a partir de la misma fecha antes mencionada.

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

13. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

14. **De texto:** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro:193266.

15. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

16. Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

17. Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

18. Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

19. Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

20. Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

21. Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

22. Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

23. Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

24. Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

25. Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

26. Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

27. Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

28. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

29. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

30. **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

31. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: "***DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***". La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.
Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

32. Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: "***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.***". Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004.

Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180648
Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: "***PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.***" Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180538
Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "***PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.***" Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180537.

33. Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez,** respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez.**

34. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

35. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: [...]

36. "**Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA

PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE

MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 12 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y MINISTRAS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto 2230, publicado el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6341 en el que se concede una pensión por jubilación a Yolanda Reza Pizar, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**12**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto impugnado.	**13-16**
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	**16**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es **oportuna** por cuanto hace al Decreto 2230.	**16-17**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**17-19**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**19-20**

VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **VII.1. El poder actor carece de interés legítimo**	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	**21**
	VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	**22**
	VII.3. Cesación de efectos	La causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos resulta infundada, dado que el Poder Judicial local impugna el decreto por el que se otorga una pensión jubilatoria y no sólo la ampliación presupuestal que le permita llevar a cabo el pago de la misma, como sugiere el poder demandado, sino que también lo hace porque considera que con la sola expedición del decreto se vulnera su autonomía en la gestión de los recursos.	**22-23**
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la **invalidez parcial del decreto 2230**, publicado el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6341.	**23-33**
IX.	**EFECTOS**	Se ordena al Congreso del estado de Morelos: **a)** modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y **b)** determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los	**33-34**

		recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del decreto número dos mil doscientos treinta, publicado el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6341, para los efectos precisados en esta sentencia. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**34-35**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 255/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en la cual se demandó la invalidez del decreto dos mil doscientos treinta (2230), publicado el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6341, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Yolanda Reza Pizar, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(1)

3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad **de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**, dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**.

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de 2021 el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. Posteriormente, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Poder Legislativo local publicó el decreto mil seiscientos veintiuno, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$885,000,000.00 (ochocientos ochenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **$247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario.

7. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6341, el decreto dos mil doscientos treinta, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Yolanda Reza Pizar, el cual se transcribe:

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A YOLANDA REZA PIZAR

ARTICULO 1°.–Se concede pensión por Jubilación a YOLANDA REZA PIZAR, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Analista al Juzgado Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial del estado, sede Xochitepec, Morelos.

ARTICULO 2°.–La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago

de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.-El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

SEGUNDO.–Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 409/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.–Para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, a través de la Dirección Jurídica requiérase al Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que informe a este Poder legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva.

CUARTO.–El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintidós días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN” GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

8. Demanda de controversia constitucional. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto dos mil doscientos treinta.

9. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

• Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

• El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

• El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

• Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2024, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Yolanda Reza Pizar entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

10. Admisión y trámite. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrado bajo el número **255/2024** y turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

11. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

12. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo local dio contestación a la demanda.

• La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

• El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que, tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

• Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

• Con independencia del Presupuesto autorizado, debe tomarse en cuenta que mediante oficio número SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, de quince de octubre de dos mil veinticuatro, se han autorizado ampliaciones presupuestales durante el periodo comprendido del presente ejercicio fiscal.

• Las transferencias de los recursos demuestran que el Poder actor se encuentra en condiciones para cubrir el pago del decreto cuya invalidez se demanda, por tanto, la presente controversia constitucional

ha quedado sin materia. Por lo que, se considera que la controversia debe sobreseerse en términos de la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

• Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

13. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro el Congreso local dio contestación a la demanda.

14. En primer lugar, el Poder Ejecutivo local autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado de Morelos, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

15. La controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

16. Se manifestó que para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, a la fecha se han realizado asignaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), en ese mismo ejercicio fiscal se autorizaron las ampliaciones presupuestales por las cantidades de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 moneda nacional) y $20,979.747.47 (veinte millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 moneda nacional), esto en atención a la solicitud realizada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, mediante el oficio LJGO/JUNTAADMON/2176/2024, destinada para la atención a diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

17. Finalmente, al otorgar los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida mediante el decreto impugnado, en nada violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política del país.

18. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

19. Audiencia y cierre de la instrucción. El doce de febrero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia y por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

20. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

21. Recepción en ponencia. El cinco de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico de la controversia constitucional 255/2024, por lo que se tuvo por recibido a partir de esa fecha.

I. COMPETENCIA

22. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política del país(2) y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(3) por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(4)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

23. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial señaló como normas concretas y específicamente, las siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

El decreto número DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad 6341 de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Yolanda Reza Pizar con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará.

24. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

25. Tal determinación se encuentra en el artículo 2° y no en la totalidad del Decreto dos mil doscientos treinta, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A YOLANDA REZA PIZAR

ARTICULO 1°.–Se concede pensión por Jubilación a YOLANDA REZA PIZAR, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Analista al Juzgado Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial del estado, sede Xochitepec, Morelos.

ARTICULO 2°.–La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.-El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

SEGUNDO.–Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 409/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.–Para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, a través de la Dirección Jurídica requiérase al Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que informe a este Poder legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva.

CUARTO.–El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintidós días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

26. En consecuencia, se tiene al artículo 2° del Decreto 2230, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6341, de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, como acto impugnado, en la porción normativa que señala *"[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."*

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

27. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto 2230 se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos *"Tierra y Libertad"*, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

28. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostenta sabedor de los mismos.(5)

29. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el Decreto dos mil doscientos treinta, publicado el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro. En este momento será tomado como fecha de conocimiento, en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

30. Luego, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **viernes treinta de agosto al jueves veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**.(6) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

31. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(7) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

32. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(8)

33. Aunado a lo anterior, el cinco de julio de dos mil veintitrés fue publicado el Decreto mil doscientos treinta, a través del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que el Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia durara en su encargo cuatro años. En específico, se derogó el tercer párrafo del artículo 89 y se modificó el artículo 94 de la Constitución local, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar el encargo. Asimismo, en el artículo tercero transitorio se estableció que la Magistratura titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia al momento de la entrada en vigor del Decreto, ejercerá —por única ocasión— esa responsabilidad por cuatro años, contados a partir de la fecha de su designación, sin que pueda optar por la reelección para el siguiente ejercicio.(9)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

34. Por su parte, en el acuerdo de admisión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.

35. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(10) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

36. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo acudió el Consejero Jurídico Edgar Antonio Maldonado Ceballos, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.(11) Dicho funcionario

cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

37. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció la diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión de la Junta Previa de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(13)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

38. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

VII.1. El poder actor carece de interés legítimo

39. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que no por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

40. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99** de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."***(14)

VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

41. El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

42. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria.

VII.3. Cesación de efectos

43. El Poder Ejecutivo del estado de Morelos señala mediante el oficio SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, de quince de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinadora de Programación y

Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Estatal, que se han autorizado ampliaciones presupuestales durante el periodo comprendido en el ejercicio fiscal 2024, para cumplir con el pago de decretos de pensión en favor del Poder Judicial local, por lo que el Poder actor está en condiciones de cubrir el pago del decreto impugnado. En ese sentido, el Poder Ejecutivo local consideró que debe sobreseerse el presente asunto en términos de la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia.

44. La causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos resulta infundada, dado que el Poder Judicial local impugna el decreto por el que se otorga una pensión jubilatoria y no sólo la ampliación presupuestal que le permita llevar a cabo el pago de la misma, como sugiere el poder demandado, sino que también lo hace porque considera que con la sola expedición del decreto se vulnera su autonomía en la gestión de los recursos.

45. Por tanto, la sola ampliación presupuestal no es suficiente para sobreseer la presente controversia constitucional, porque el Poder Judicial del estado de Morelos hizo valer otra afectación que el decreto impugnado genera, en específico, en su ámbito de atribuciones.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

46. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es fundado, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a Yolanda Reza Pizar, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

47. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,(15) 244/2016,(16) 304/2017,(17) 315/2017,(18) 102/2019,(19) 62/2021,(20) 28/2022,(21) 31/2022,(22) 59/2022(23) y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022,(24) 185/2022,(25) 204/2022, 215/2022,(26) 207/2022(27) y 7/2023(28) en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

48. Al respecto determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,(29) conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(30)

49. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión

que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005**.(31)

50. En esta tesitura, este alto tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,(32) a saber:

• No intromisión

• No dependencia

• **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

51. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos, sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del subordinante**.

52. En primer término, de conformidad con los precedentes citados anterioridad, esta Primera Sala fijó el criterio de que actos como el impugnado, vulnera de manera directa su **independencia**, puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

53. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial —cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional— resulta una condición indispensable para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal**, de conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004.**

54. En ese sentido, la mencionada autonomía no puede ser amenazada por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

55. En el caso concreto, del análisis del decreto impugnado, esta Primera Sala advierte que efectivamente el Congreso del estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó su servicio profesional al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos**.

56. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de

recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder Legislativo del estado de Morelos.

57. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por este motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

58. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005**, **89/2008**, **90/2008**, **91/2008 y 92/2008**,(33) este alto tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(34) los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

59. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(35) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

60. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

61. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del alto tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

62. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en el sentido de que el Poder Ejecutivo estatal autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, dicha ampliación presupuestal que señalan, no es materia de pronunciamiento en el presente asunto, aunado a que lo referido, no acredita minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

63. Sin embargo, esa asignación presupuestal no subsana el vicio de invalidez, dado que la inconstitucionalidad del decreto impugnado deriva de que la Legislatura local tiene prohibido dirigir los recursos de la rama judicial, la cual, constitucionalmente, es la única facultada para administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

64. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para

el Congreso del Estado de Morelos,(36) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

65. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la invalidez parcial del decreto dos mil doscientos treinta, publicado el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6341, únicamente de su artículo 2° que indica:

[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IX. EFECTOS

66. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

67. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto dos mil doscientos treinta, publicado el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6341, únicamente en la parte del artículo 2°, en el cual se indica que la pensión:

"[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

68. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

69. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

70. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del decreto número dos mil doscientos treinta, publicado el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6341, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

1. En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]
Lo anterior, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

6. Debiéndose descontar del cómputo los días treinta y uno de agosto, así como primero, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de octubre, todos de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a), b) e i), del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como el comunicado de prensa no. 293/2024 y las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 en las que determinaron suspender actividades en el alto tribunal, a razón de las manifestaciones de las integrantes y los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

7. **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

8. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

9. Cabe destacar, que el seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno por mayoría de siete votos desestimó la acción de inconstitucionalidad 170/2023, la cual fue presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra del decreto 1230, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años.

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

11. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Morelos acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada del oficio, de primero de octubre de dos mil veinticuatro, en el cual asume dicho cargo con efectos a partir de la misma fecha antes mencionada.

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
[...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

13. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

14. **De texto:** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro: 193266.

15. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

16. Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

17. Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

18. Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

19. Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

20. Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

21. Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

22. Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

23. Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

24. Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

25. Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

26. Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

27. Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

28. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

29. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

30. **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

31. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: ***DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.
Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

32. Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: ***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180648.

Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: ***PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.*** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180538.
Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: ***PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.*** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180537.

33. Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez**, respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez**.

34. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

35. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
[...]

36. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, Y "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...".).

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...".).

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...".).

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...".).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 26 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 2201, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**14-17**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2° del Decreto 2201, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339.	**17-18**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**18-20**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**20-22**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**22-25**

VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las autoridades demandadas plantearon las causas de improcedencia siguientes: • La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios; es **infundada**, porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo. • La controversia constitucional ha cesado en sus efectos al haberse trasferidos recursos al Poder actor a fin de que cumpla con el pago de las pensione; es **infundado** debido a que la insuficiencia presupuestal no fue el único argumento de inconstitucionalidad planteado. • El poder actor carece de interés legítimo; se **desestima**, porque involucra el estudio de fondo.	**25-29**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Con la emisión del Decreto impugnado, el Congreso Local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contrario al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.	**29-38**
VIII.	**EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ**	Se precisa el acto cuya invalidez se declara.	**38-39**

		• El efecto de la invalidez parcial declarada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá: • Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que es materia de la invalidez; y, • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal deberá establecer de manera puntual: **a)** Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado; o, **b)** En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Zita Pelaez Morales, mediante el Decreto número 2201 (dos mil doscientos uno).	**39-40**
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.	**40-41**

		SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto 2201, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia. **TERCERO**. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la controversia constitucional **265/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa.

2. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 2201, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual, el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Zita Peláez Morales, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica dicho decreto jubilatorio.

3. **Antecedentes**. En la demanda el Poder actor señaló los siguientes:

a) En cada ejercicio fiscal, el Poder Judicial actor ha remitido al Poder Ejecutivo, su anteproyecto de presupuesto de egresos, contemplando una partida para el pago de los decretos jubilatorios otorgados por el Congreso Local; no obstante, sin respetar el anteproyecto, esta última autoridad únicamente ha autorizado una cantidad mínima para el pago de tal concepto.

b) Del ejercicio fiscal dos mil trece al dos mil diecisiete, el presupuesto de egresos otorgado al Poder Judicial del Estado se mantuvo intocado, a pesar del aumento en los insumos necesarios para administrar justicia, el aumento al salario del personal y el exponencial número de jubilados, estos últimos por decretos jubilatorios autorizados por el Legislativo Local con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, sin que para tales periodos existiera la partida presupuestal para dar cumplimiento a dicha obligación.

c) El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual para el Poder Judicial de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, en el que se previó una partida presupuestal específica para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso Local.

d) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Poder Legislativo Local el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

e) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 1105 (mil ciento cinco), en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por medio del cual asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos que comprendió, entre otras, una partida presupuestaria para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

f) Luego, en diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso Local no aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que de manera tácita se asignó el mismo presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior. Ello, sin que existiera la partida presupuestal de pensiones para las otorgadas durante el ejercicio de dos mil veintidós.

g) El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso Local aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que también se destinan recursos para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro, sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos.

h) El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 (seis mil doscientos sesenta y siete) el Decreto número 1621 (mil seiscientos veintiuno), mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, del que se desprende que de la cantidad total aprobada para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se destinan $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) para pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario.

i) Finalmente, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, el Decreto número 2201 (dos mil doscientos uno), a través del cual el Poder

Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Zita Peláez Morales, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ZITA PELAEZ MORALES.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a ZITA PELAEZ MORALES, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jueza Especializada en Materia de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado, sede Jojutla, Morelos.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley".

4. **Artículos que se estiman violados y concepto de invalidez.** Los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó, como único concepto de invalidez, lo que a continuación se sintetiza:

• Aduce que el decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

• Señala que se lesiona su independencia en el grado más grave de violación, que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de su presupuesto, ya que el Poder demandado dispuso directamente de sus recursos financieros para, a través del Decreto impugnado, imponerle la obligación de pagar una pensión vitalicia a razón del 100% del último salario mensual percibido por la trabajadora, sin que tuviera intervención alguna en su emisión. Máxime que de manera expresa determina que el pago

de mérito será cubierto por el Poder Judicial local, con cargo al presupuesto autorizado a dicho ente en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

• Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe asignar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto aprobado en la partida presupuestal correspondiente difiere del que solicitó al Congreso Local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados resultan insuficientes para enfrentar esa obligación.

• De ahí que el decreto combatido transgrede los principios constitucionales que le reconocen al Poder Judicial actor la potestad gubernativa de autonomía de gestión presupuestal y de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, en particular, en lo que toca al otorgamiento de pensiones y jubilaciones; y viola la autonomía en la gestión de su presupuesto, que le permita planificar y programar los pagos relativos a las prestaciones laborales sin intervención de otro poder.

• Refiere que el Poder Legislativo Local interviene en la disposición del presupuesto del Poder Judicial, en cuanto a las relaciones laborales de éste con sus trabajadores, disponiendo de manera arbitraria de sus recursos, sin verificar la suficiencia de los mismos para el cumplimiento de sus obligaciones respecto a los decretos jubilatorios aprobados por el Congreso, ni el impacto presupuestal que puede generarse al no asignar los recursos adicionales correspondientes para cumplir con dichas obligaciones. Máxime que la emisión de decretos jubilatorios sin la respectiva garantía económica que permita asegurar ese gasto genera que se violen los derechos de los trabajadores en retiro, por la innegable falta de recursos para el pago oportuno de sus pensiones.

• Aduce que la falta de previsión presupuestal se manifiesta a la luz de la consecuencia de la pensión de un trabajador, pues para no afectar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, el trabajador jubilado debe ser reemplazado por un nuevo servidor público, quien tiene derecho a percibir una remuneración y prestaciones por su trabajo; de manera que no se puede perder de vista que la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide, ya sea dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos correspondiente, o bien, porque exista una bolsa adicional a aquella que comprende a los jubilados anteriores, o porque al momento de expedirse el decreto jubilatorio, se ordena el incremento o transferencia de los recursos en la misma proporción en que deba cubrirse dicho gasto.

• Precisa que el Congreso demandado pasa por alto que, a diferencia de los Ayuntamientos y otros órganos públicos, el Poder Judicial no capta ingresos adicionales a los que le son autorizados en el presupuesto de egresos correspondiente, de ahí que no puede hacer frente a las cargas impuestas de manera extraordinaria por las jubilaciones no previstas en el gasto ordinario programado, dado que este último rubro está previsto para el pago de las remuneraciones del personal activo.

• Sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

• Refiere que si bien el régimen de pensiones debe considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, ello no implica que a través de dichas normas el Congreso del Estado pueda

establecer libremente los casos en que proceda conceder tales pensiones jubilatorias cuando éstas emanan de las relaciones laborales entre el Poder Judicial del Estado y los servidores públicos a su cargo, pues la Constitución Federal confirió a los poderes judiciales autonomía de la gestión presupuestal como un principio fundamental de la independencia de los mismos, la cual no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes, dado que ello conllevaría a la violación del principio de división de poderes.

• En consecuencia, solicita que se declare la invalidez del Decreto impugnado, así como que se determine que el Poder Legislativo deberá incrementar o transferir, en la partida de jubilaciones, los recursos económicos suficientes que garanticen que no se vulneren los derechos de los trabajadores del Poder Judicial actor.

6. **Trámite.** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional a la que se le asignó el número **265/2024** y turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora **admitió** a trámite la demanda; tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de ese Estado, por tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal, a quienes mandó a emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera; quienes no formularon opinión en el presente asunto.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado vía electrónica el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Consejero Jurídico, dio contestación a la demanda, en la que hizo valer causales de improcedencia y formuló argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

Causas de improcedencia

• El Poder Ejecutivo Estatal estima que los actos relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, que son los únicos actos que le resultan atribuibles, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y Estatal y demás normativa en la materia, sin que dichos actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios.

• Sostiene que debe sobreseerse la controversia constitucional en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el decreto impugnado ha cesado en sus efectos, ya que se han autorizado a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos diversas ampliaciones presupuestales en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro a fin de que pueda cumplir, entre otras, con el pago de la pensión contenida en el Decreto impugnado.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• Considera que resulta infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Además señala que el Congreso Local asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual, por tanto, el actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto, cuyo monto incrementará en medida que lo haga dicho monto total.

• Sostiene que el Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Indica que la cantidad autorizada para el Poder Judicial local, en el Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se integra por los recursos necesarios para cubrir todas las obligaciones que deba cumplir; de ahí que tendrá el recurso suficiente para asumir el pago del Decreto de pensión impugnado en el presente medio de control constitucional.

• Agrega que el artículo Décimo Sexto del Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, señala que dentro de los presupuestos asignados a los entes públicos se deberán cubrir los pagos relativos a jubilados, pensionados y de seguridad social, y, en su caso, realizar las reasignaciones, economías y demás provisiones para hacer frente a sus obligaciones, sin que sea dable que un diverso poder se sustituya en su cumplimiento.

• Asimismo, refiere que con independencia del Presupuesto asignado se hace del conocimiento que, la Secretaría de Hacienda Estatal autorizó ampliaciones presupuestales para cumplir con el pago de decretos de pensión en favor del Poder Judicial actor por la cantidad de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100).

• Por lo anterior, refiere que el Poder actor cuenta con un presupuesto mayor para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por lo que, con base en su autonomía financiera, tiene la obligación de instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento a sus obligaciones financieras.

• Finalmente, señala que el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial local con sus jubilados.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** A través del escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de este Alto Tribunal, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y argumentó, en esencia, lo siguiente:

Causa de improcedencia

• El Poder Legislativo local plantea que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal por falta de interés legítimo del Poder actor, pues considera que el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones de ese Poder Judicial, de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Aduce que lo anterior es así, pues con la expedición del Decreto impugnado, mediante el cual se concede pensión jubilatoria a una trabajadora, no se pretende ejercer de manera directa los recursos que forman parte del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sino que, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, constitucional; 40, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Morelos; así como de los diversos 54, fracción VII, y 56 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Congreso Local cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen pensiones a los trabajadores del gobierno estatal, de ahí que el Poder Legislativo Local no invade la autonomía presupuestaria del Poder Judicial actor, ni le causa perjuicio alguno.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• El Poder Legislativo local señala que los trabajadores del Estado o sus beneficiarios tienen derecho a disfrutar una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para tal efecto determinen o con quien hayan celebrado convenio; y, para dar cumplimiento a tal derecho, los patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que establezcan las leyes aplicables.

• Aunado a lo anterior, los trabajadores también tienen derecho a gozar de otra pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, la cual se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez que se satisfagan los requisitos previstos para ello en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. De manera que, en términos de esa ley, es facultad del Poder Legislativo del Estado, otorgar los decretos jubilatorios en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, incluidos los servidores públicos del Poder Judicial local.

• Refiere que si bien el anteproyecto de presupuesto que presenta el Poder Judicial forma parte de la valoración que debe llevar a cabo el Congreso Local para la aprobación del presupuesto de egresos del Estado, ello no implica que este último está obligado a otorgar el monto solicitado por el Poder actor.

• Considera que es infundado el concepto de invalidez esgrimido por el Poder Judicial actor, dado que se le otorgó el presupuesto previsto normativamente, por lo que no se vulnera su autonomía de gestión presupuestal.

• Señala que en pasados ejercicios fiscales se han autorizado diversas ampliaciones presupuestales para el pago de pensiones, incluido el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro en el que se previeron asignaciones adicionales para el Poder Judicial, entre ellas, una partida presupuestaria específica para pensiones y jubilaciones.

• Refiere que se giró oficio al Poder Judicial actor para que informara al Congreso Local la cantidad requerida para el pago de la pensión por jubilación otorgada a través del decreto impugnado, para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo local la asignación y transferencia de dichos recursos y que con la documental emitida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se está elaborando la solicitud dirigida a la titular del Ejecutivo estatal a fin de que se realice la transferencia respectiva.

• Por último, menciona que, al haber otorgado la partida destinada para el pago de la pensión controvertida, de ninguna manera se transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

10. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, el veintidós de enero de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, y por acuerdo de treinta de enero del mismo año, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra instructora, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

12. Es así que, por acuerdo de trece de febrero siguiente, emitido por la Ministra Presidenta de esta Primera Sala, se determinó el avocamiento para conocer de la presente controversia constitucional, por lo que ordenó devolver los autos a su ponencia.

I. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional, conforme a lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 10, 11, fracciones VI y VIII, 21, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(4) en relación con el artículo 37, párrafo primero,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; así como los puntos segundo, fracción I, y tercero, del Acuerdo General del Tribunal Pleno número 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año y publicado el catorce de abril siguiente; por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

14. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

15. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número DOS MIL DOSCIENTOS UNO, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6339, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Zita Pelaez Morales con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio...”.

16. No obstante, de la lectura integral y sistemática de la demanda, se advierte que de lo que se duele el Poder Judicial del Estado de Morelos, es que el Poder Legislativo demandado, de manera directa otorgó una pensión por jubilación a una persona con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con dicha obligación.

17. Tal determinación se encuentra en el artículo 2° y no en todo el Decreto 2201 (dos mil doscientos uno). En consecuencia, se tiene únicamente al artículo **2°** de dicho Decreto, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6339, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, como efectivamente impugnado.

III. OPORTUNIDAD

18. La demanda de controversia constitucional fue presentada oportunamente conforme lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(7) el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

19. En el presente caso, debido a que el Poder Judicial actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del jueves quince de agosto al viernes once de octubre de dos mil veinticuatro.(8)

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos a), b) e i) del Punto Primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(9) relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

21. Entonces, como se indicó, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro,** resulta claro que su presentación resultó oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

22. Esta Primera Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

23. En efecto, **Luis Jorge Gamboa Olea** promovió la demanda en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(10) quien se encuentra legitimado para promover esta controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(11) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia;(12) 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,(13) así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.(14)

24. Lo anterior, porque de conformidad con los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico a ese ente público, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. Esta Primera Sala considera que los demandados Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva.

26. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió **Edgar Antonio Maldonado Ceballos**, Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento de uno de octubre de dos mil veinticuatro expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(15) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política de este Estado,(16) así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa, número 6351, el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

27. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció **Jazmín Juana Solano López**, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de Sesión de la Junta Previa de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(17)

28. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. En el caso, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos hicieron valer las siguientes causas de improcedencia:

a) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

30. En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo local señala que es improcedente la presente Controversia Constitucional, toda vez que el actor no formula conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

31. Esta Primera Sala considera que es **infundado** el motivo de improcedencia antes expuesto, puesto que de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,(18) la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Sala.

32. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**";(19) y, "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA**.".(20)

33. Por otra parte, el referido Poder Ejecutivo local aduce que la controversia debe sobreseerse en términos del artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Poder Judicial actor cuenta con recursos suficientes para el pago del decreto jubilatorio impugnado, ya que en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro se han realizado diversas ampliaciones presupuestales a su favor para el cumplimiento de esa obligación, de modo que al alcanzarse el fin perseguido por el órgano jurisdiccional, debe sobreseerse por **cesación de efectos**.

34. Este argumento también es **infundado**, pues si bien es cierto que el Poder Judicial actor aduce en su demanda que no se le han dado los recursos suficientes para cumplir con la imposición de pagar a quien fue uno de sus trabajadores la pensión contenida en el Decreto impugnado, también lo es que ese alegato solo es una parte de su argumentación para sostener la violación a su autonomía en la gestión presupuestal, reclamo respecto del cual es enfático en que se invaden sus facultades constitucionales porque el Poder Legislativo demandado se entromete indebidamente en sus decisiones financieras.

35. Por tales razones, el planteamiento del Poder Ejecutivo local no es suficiente para sobreseer la presente controversia constitucional, máxime que no se tiene acreditada determinación alguna por la cual se haya revocado el Decreto impugnado. Además, la ampliación presupuestal referida por el Ejecutivo

demandado solo está referida al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, mientras que la porción normativa efectivamente impugnada tiene una proyección temporal que también abarca ejercicios fiscales subsecuentes.

36. En términos similares esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en las controversias constitucionales 40/2024,(21) 123/2024(22) y 160/2024.(23)

b) Poder Legislativo del Estado de Morelos.

37. Por su parte, el Poder Legislativo local, en su contestación de demanda aduce que esta controversia constitucional resulta improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de ese Estado y, por tanto, carece de **interés legítimo**.

38. Se **desestima** la causa de improcedencia propuesta, pues tal y como esta Primera Sala lo ha sostenido en las controversias constitucionales 209/2022(24) y 7/2023,(25) la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto y no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

39. Por estas razones, conforme la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**",(26) los argumentos del Poder Legislativo propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino, en todo caso, del estudio de fondo.

40. Precisado lo anterior, y al no advertirse de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, se procede al análisis del estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

41. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del **artículo 2º del Decreto 2201**, mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto de egresos, al considerar que ello constituye una intromisión indebida en sus decisiones presupuestales, por lo que se viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

42. La porción normativa combatida es del contenido siguiente:

"DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ZITA PELAEZ MORALES.

[...]

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

[...]".

43. En dicho precepto, el Congreso del Estado de Morelos dispuso la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá comenzar a pagarse; además, indicó que la autoridad obligada a pagar tal pensión de manera mensual sería el **Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto autorizado.**

44. El planteamiento de invalidez expuesto por el poder accionante es **fundado**.

45. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales,(27) en las que ha analizado el otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial. En dichos asuntos ha establecido los fundamentos constitucionales pertinentes para analizar con ellos el Decreto combatido. De ahí que, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional.

46. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(28) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

47. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(29)

48. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(30)

49. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar

de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

50. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(31) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

51. Por tanto, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(32)

B. Análisis del caso concreto.

52. De la lectura del **artículo 2° del Decreto 2201** impugnado, se observa que, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación **de manera unilateral y con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.**

53. Es así que, esta Primera Sala considera que el decreto emitido por el Congreso Local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación, resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

54. El Tribunal Pleno ha sostenido(33) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(34) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV, constitucional.(35) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

55. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos, pero ello no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso Local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

56. Por otro lado, se **desestiman** los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del dos mil veinticuatro, se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los

recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales; y que mediante diversos oficios expedidos en ese mismo año, se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial actor para el fortalecimiento del fondo de pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

57. Lo anterior, toda vez que el hecho de que el Congreso local **otorgue directamente** la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

58. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara la **invalidez parcial** del Decreto 2201, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, **exclusivamente en la porción del artículo 2º impugnado**, que indica:

"... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes..."

59. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.(36)

60. En términos similares a lo aquí resuelto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió las controversias constitucionales 29/2022,(37) 59/2022,(38) 105/2022,(39) 209/2022,(40) 215/2022,(41) 231/2022,(42) 7/2023,(43) 375/2023,(44) 385/2023,(45) 523/2023(46) y 91/2024.(47)

VIII. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ

61. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

62. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2° del **Decreto 2201,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la parte que indica:

"...y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el

ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes...".

63. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado; o,

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Zita Peláez Morales, mediante el Decreto 2201.

64. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto 2201, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Ausente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]."

2. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada)
"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]"
"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]"

4. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

5. Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.
[...]"

6. Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el

problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ...”
“TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

7. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
[...]”

8. Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto; uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre; y, cinco y seis de octubre, todos de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos; además, se descuentan los días veintinueve de agosto; tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce y trece de septiembre, todos de dos mil veinticuatro, al ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos del Pleno en sesiones de veintinueve de agosto, tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, respectivamente. De igual forma, se descuenta el día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, al ser inhábil conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo; 74, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo; 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, punto primero, inciso i), del Acuerdo número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; finalmente se descuenta el día uno de octubre de dos mil veinticuatro, al ser inhábil, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo.

9. Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
“PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos;
[...]
i) El dieciséis de septiembre; [...].”

10. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro; y con el Decreto 1230 (mil doscientos treinta), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6206 (seis mil doscientos seis), de cinco de julio de dos mil veintitrés por el que se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se establece un periodo único de cuatro años adicionales para el Titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a partir de la fecha de su designación.

11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]”

12. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]”
“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá

que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

13. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.
"Artículo 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."
"Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]"

14. Tesis P./J. 38/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

15. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.
"Artículo 38.- A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando ésta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; [...]"

16. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
"Artículo 74. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones..."

17. Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.
"Artículo 32. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.
El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.
Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]"

18. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...]"

19. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

20. Tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

21. Sentencia recaída en la controversia constitucional 40/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 16 de octubre de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

22. Sentencia recaída en la controversia constitucional 123/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

23. Sentencia recaída en la controversia constitucional 160/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

24. Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

25. Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

26. P./J. 92/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

27. Entre las que destacan, las Controversias Constitucionales 200/2020, 60/2021, 62/2021, 65/2021, 87/2021, 110/2021, 124/2021, 126/2021, 130/2021, 142/2021, 145/2021 y, recientemente, 144/2024, 146/2024, 160/2024, 162/2024, 164/2024, 176/2024 y 178/2024, entre otras, resueltas por unanimidad de votos.

28. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]"

29. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, página 954. Registro Digital 177980.

30. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

31. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]"

32. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre 2004, página 1187, registro digital 180537, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".

33. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

34. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 116. [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

35. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 127. [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]"

36. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

37. Sentencia recaída en la controversia constitucional 29/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

38. Sentencia recaída en la controversia constitucional 59/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 09 noviembre de 2022, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

39. Sentencia recaída en la controversia constitucional 105/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de febrero de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

40. Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

41. Sentencia recaída en la controversia constitucional 215/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

42. Sentencia recaída en la controversia constitucional 231/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 31 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

43. Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

44. Sentencia recaída en la controversia constitucional 375/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 17 de enero de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

45. Sentencia recaída en la controversia constitucional 385/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 17 de enero de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

46. Sentencia recaída en la controversia constitucional 523/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 14 de agosto de 2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

47. Sentencia recaída en la controversia constitucional 91/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 09 de octubre de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, Y "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, QUE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, QUE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, QUE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, QUE INDICA QUE: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 12 DE MARZO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 1981 (mil novecientos ochenta y uno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**12-14**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2° del Decreto 1981 (mil novecientos ochenta y uno) publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6334.	**14-16**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**16-17**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**18-20**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**20-22**

VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las autoridades demandadas plantearon las causas de improcedencia siguientes: • La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios; es **infundada**, porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo. • La controversia constitucional ha cesado en sus efectos al haberse trasferidos recursos al Poder actor a fin de que cumpla con el pago de las pensione; es **infundado** debido a que la insuficiencia presupuestal no fue el único argumento de inconstitucionalidad planteado. • El poder actor carece de **interés legítimo**; se **desestima**, porque involucra el estudio de fondo.	**22-27**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	46. Con la emisión del Decreto impugnado, el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada resulta contrario al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.	**27-36**
VIII.	**EFECTOS DE LADECLARATORIA DE INVALIDEZ**	Se precisa el acto cuya invalidez se declara.	**36-38**
		El efecto de la invalidez parcial declarada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada	**37-38**

		y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá: • Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que es materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal deberá establecer de manera puntual: a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a Luis Reyna Pineda, mediante el Decreto número 1981 (mil novecientos ochenta y uno).	
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto 1981 (mil novecientos ochenta y uno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), de veinticuatro de julio de dos mil	**38**

		veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII, de esta sentencia. **TERCERO**. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al doce de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la controversia constitucional **230/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del citado Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

2. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 1981 (mil novecientos ochenta y uno) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Luis Reyna Pineda, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el citado Decreto.

3. **Antecedentes**. En la demanda el Poder actor señaló los siguientes:

a) Como se ha manifestado en diversas Controversias promovidas ante este Alto Tribunal, el presupuesto otorgado al Poder Judicial del Estado se mantuvo intocado, en el mismo monto, del ejercicio fiscal dos mil trece a dos mil diecisiete, sin que durante este periodo existiera una partida presupuestal para el pago de pensiones.

b) El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual para el Poder Judicial de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, en el que se previó una partida presupuestal específica para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso local.

c) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Poder Legislativo local el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el

Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

d) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 1105 (mil ciento cinco), en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por medio del cual asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos que comprendió, entre otras, una partida presupuestaria para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

e) Luego, en diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local no aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que de manera tácita se asignó el mismo presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

f) Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós el Congreso local aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morenos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que también se destinaron recursos para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos.

g) El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 (seis mil doscientos sesenta y siete) el Decreto número 1621 (mil seiscientos veintiuno) el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

h) Finalmente, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) el Decreto número 1981 (mil novecientos ochenta y uno), a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Luis Reyna Pineda, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LUIS REYNA PINEDA.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a LUIS REYNA PINEDA, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "B" al centro de fotocopiado con sede en el Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 1 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley".

4. **Artículos que se estiman violados y concepto de invalidez.** Los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, esencialmente expresa lo siguiente:

• Aduce que el decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción Xl, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

• Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente es apenas suficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos.

• Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

• Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

• Sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

• Por otro lado, el Poder Judicial no capta ingresos adicionales a los autorizados en el presupuesto anualizado, es decir, no percibe ningún ingreso extra que le permita hacer frente integral a las cargas impuestos de modo extraordinario al gasto ordinario programado.

• Finalmente, el Congreso del Estado transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial al expedir el Decreto número 1981 (mil novecientos ochenta y uno) toda vez que, uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro.

6. **Trámite.** Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional a la que se le asignó el número **230/2024** y se turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora **admitió** a trámite la demanda; tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de ese Estado, por tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal, a quienes mandó a emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera; quienes no formularon opinión en el presente asunto.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito recibido por vía electrónica el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Consejero Jurídico, dio contestación a la demanda, en la que planteó, en esencia, lo siguiente:

Causas de improcedencia

• El Poder Ejecutivo Estatal estima que los actos relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, que son los únicos actos que le resultan atribuibles, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y Estatal y demás normativa en la materia, sin que dichos actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios.

• Sostiene que debe sobreseerse la controversia constitucional en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el decreto impugnado ha cesado en sus efectos, ya que se han autorizado a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos diversas ampliaciones presupuestales en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro a fin de que pueda cumplir, entre otras, con el pago de la pensión contenida en el Decreto impugnado.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• Considera que resulta infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Además, señala que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, porque anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual.

• Refiere que el Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Menciona que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, precisando que dentro del artículo Décimo Octavo se asigna al Poder Judicial del Estado los recursos necesarios que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos y demás obligaciones que en general deba cumplir.

• Asimismo, refiere que con independencia del Presupuesto asignado se hace del conocimiento que, la Secretaría de Hacienda Estatal autorizó ampliaciones presupuestales para cumplir con el pago de decretos de pensión en favor del Poder Judicial actor por la cantidad de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100).

• Por lo anterior, refiere que el Poder actor cuenta con un presupuesto mayor para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por lo que, con base en su autonomía financiera, tiene la obligación de instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento a sus obligaciones financieras.

• Finalmente, indica que se debe considerar que el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial local con sus jubilados.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** A través del escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de este Alto Tribunal, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda de manera **extemporánea**,(1) ya que el plazo otorgado feneció el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, haciendo valer una causa de improcedencia y diversos argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales se sintetizan a continuación:

Causa de improcedencia

• El Poder Legislativo del Estado plantea que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal por falta de interés legítimo del Poder actor, pues considera que el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones de ese Poder Judicial, de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Aduce que con la expedición del Decreto número 1981 (mil novecientos ochenta y uno) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, no se pretende de forma alguna disponer de manera directa de los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, por lo que, con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracción XX, de la Constitución Política Local y 54, fracción VII, así como 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los Trabajadores del Gobierno Estatal, con lo cual de ninguna forma se invade la autonomía presupuestaria, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• El Poder Legislativo señala que, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso del Estado le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

• Refiere que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés se previeron asignaciones para el Poder Judicial, entre ellas, una partida presupuestaria específica para pensiones y jubilaciones.

• Para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a la fecha se han realizado asignaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado y se han autorizado ampliaciones presupuestales destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

• Asimismo, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales. Por lo que con ello se evidencia que el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Por último, menciona que, al haber otorgado la partida destinada para el pago de la pensión controvertida, de ninguna manera se transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de autonomía en la gestión presupuestal; toda vez que, el otorgamiento de una partida suficiente para el pago de las pensiones no constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones del Poder Judicial local.

10. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, el quince de enero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, y por acuerdo de veintitrés siguiente, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra instructora, mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal. Luego, por acuerdo de seis de febrero

del mismo año, emitido por la Ministra Presidenta de esta Primera Sala, se determinó el avocamiento para conocer de la controversia constitucional, por lo que ordenó devolver los autos a su ponencia.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional, conforme a lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 10, 11, fracciones VI y VIII, 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(4) en relación con el artículo 37, párrafo primero,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; así como los puntos segundo, fracción I, *a contrario sensu*, y tercero, del Acuerdo General del Tribunal Pleno número 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año y publicado el catorce de abril siguiente; por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

14. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

El decreto número MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad **6334**, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por Cesantía en edad avanzada a **Luis Reyna Pineda**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio ...”.

15. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona con cargo a su presupuesto, sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

16. Tal determinación se encuentra en el artículo 2° del Decreto combatido, de manera que éste es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al

artículo 2° del Decreto número 1981 (mil novecientos ochenta y uno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, como efectivamente impugnado.

III. OPORTUNIDAD

17. La demanda de Controversia Constitucional fue presentada oportunamente conforme lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(7) el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

18. En el presente caso, debido a que el Poder Judicial actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del jueves uno de agosto al miércoles veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.(8)

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de la materia y 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos a), b) y m) del Punto Primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(9) relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

20. Entonces, como se indicó, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de agosto de dos mil veinticuatro resulta claro que su presentación resultó oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Esta Primera Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

22. En efecto, Luis Jorge Gamboa Olea promovió la demanda en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(10) quien se encuentra legitimado para promover esta Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(11) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia;(12) 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,(13) así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.(14)

23. Lo anterior, porque de conformidad con los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico a ese Poder, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Esta Primera Sala considera que los demandados Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva.

25. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento de uno de octubre de dos mil veinticuatro expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(15) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política de este Estado,(16) así como en el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa, número 6351 (seis mil trescientos cincuenta y uno) ALCANCE, el dos de octubre de dos mil veinticuatro.(17)

26. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(18)

27. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que se analizan las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.(19)

29. **Promulgación y publicación**. En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que es improcedente la presente Controversia Constitucional, toda vez que el actor no formula conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

30. Esta Primera Sala considera que es **infundado** el motivo de improcedencia antes expuesto, puesto que de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,(20) la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Sala.

31. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"(21) y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA**."(22)

32. **Cesación de efectos**. El referido Poder Ejecutivo local aduce que la controversia debe sobreseerse en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Poder Judicial actor cuenta con recursos suficientes para el pago del decreto jubilatorio impugnado, ya que en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro se han realizado diversas ampliaciones presupuestales a su favor para el cumplimiento de esa obligación, de modo que al alcanzarse el fin perseguido por el órgano jurisdiccional, debe sobreseerse por cesación de efectos.

33. Este argumento también es **infundado**, pues si bien es cierto que el Poder Judicial actor aduce en su demanda que no se le han dado los recursos suficientes para cumplir con la imposición de pagar a quien fue uno de sus trabajadores la pensión contenida en el Decreto impugnado, también lo es que ese alegato solo es una parte de su argumentación para sostener la violación a su autonomía en la gestión presupuestal, reclamo respecto del cual es enfático en que se invaden sus facultades constitucionales porque el Poder Legislativo demandado se entromete indebidamente en sus decisiones financieras.

34. Por tales razones, el planteamiento del Poder Ejecutivo local no es suficiente para sobreseer la presente controversia constitucional, máxime que no se tiene acreditada determinación alguna por la cual se haya revocado el Decreto impugnado. Además, la ampliación presupuestal referida por el Ejecutivo demandado solo está referida al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, mientras que la porción normativa efectivamente impugnada tiene una proyección temporal que también abarca ejercicios fiscales subsecuentes.

35. En términos similares esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en las controversias constitucionales 40/2024,(23) 123/2024(24) y 160/2024.(25)

36. **Interés legítimo**. El Poder Legislativo local plantea que esta controversia constitucional resulta improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de ese Estado y, por tanto, carece de interés legítimo.

37. Se **desestima** la causa de improcedencia propuesta, pues tal y como esta Primera Sala lo ha sostenido en las controversias constitucionales 209/2022(26) y 7/2023,(27) la determinación de la afectación que genera la expedición del Decreto impugnado es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y, por tanto, no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que se refieren al fondo de la controversia.

38. Por estas razones, conforme la jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**",(28) los argumentos del Poder Legislativo local propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino, en todo caso, del estudio de fondo.

39. En ese sentido, al haber sido desestimados los planteamientos de improcedencia hechos valer y al no advertirse de oficio alguna causa, se procede al análisis del fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

40. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto 1981 (mil novecientos ochenta y uno), mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto de egresos, al considerar que ello constituye una intromisión indebida en sus decisiones presupuestales, por lo que se viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

41. La porción normativa combatida es del contenido siguiente:

"**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LUIS REYNA PINEDA**.

[...]

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 1 de Diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor. [...]".

42. En dicho precepto, el Congreso del Estado de Morelos dispuso la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá comenzar a pagarse; además, indicó que la autoridad obligada a pagar tal pensión de manera mensual sería el **Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto autorizado.**

43. Pues bien, el planteamiento de invalidez expuesto por el poder accionante es **fundado**.

44. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(29) en las que ha analizado el otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto

del Poder Judicial. En dichos asuntos ha establecido los fundamentos constitucionales pertinentes para analizar con ellos el decreto combatido. De ahí que, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional.

45. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(30) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

46. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(31)

47. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(32)

48. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

49. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(33) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

50. Por lo tanto, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(34)

B. Análisis del caso concreto.

51. De la lectura del artículo 2° del Decreto 1981 (mil novecientos ochenta y uno) impugnado, se observa que, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada **de manera unilateral y con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.**

52. Es así que, esta Primera Sala considera que el Decreto emitido por el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada, resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

53. El Tribunal Pleno ha sostenido(35) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(36) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV, constitucional.(37) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

54. Debido a que no es parte de la *litis*, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

55. Por otro lado, se desestima lo que señala el Ejecutivo Local, en la parte que manifiesta que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 (seis mil doscientos sesenta y siete), el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno), mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales; como que mediante los oficios SH/1568-GH/2023 de diecisiete de octubre y SH/1327/GH/2023 de veintiuno de septiembre, ambos de dos mil veintitrés, se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial actor para el fortalecimiento del fondo de pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

56. Lo anterior en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

57. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara la **invalidez parcial** del Decreto 1981 (mil novecientos ochenta y uno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, **exclusivamente en la porción del artículo 2º impugnado**, que indica:

... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Mil Seiscientos

Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 1 de Diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ...

58. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.(38)

59. En términos similares a lo aquí resuelto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió las controversias constitucionales 29/2022,(39) 59/2022,(40) 105/2022,(41) 209/2022,(42) 215/2022,(43) 231/2022(44) y 7/2023.(45)

VIII. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ.

60. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

61. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la **invalidez parcial** del **artículo 2° del Decreto número 1981** (mil novecientos ochenta y uno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en la parte que indica que la pensión:

"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 1 de Diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ...".

62. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a Luis Reyna Pineda, mediante el Decreto número 1981 (mil novecientos ochenta y uno).

63. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 1981 (mil novecientos ochenta y uno) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. De las constancias que obran en autos se observa que el Poder Legislativo fue notificado de la interposición de la demanda por parte del Poder Judicial el 13 de septiembre de 2024, por lo que el plazo de treinta días hábiles a que hace referencia el artículo 26, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia para que presentara su contestación, transcurrió del dieciocho de septiembre al treinta de octubre de 2024.

2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]."

3. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

4. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

5. **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.
"**Artículo 37**. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...]"

6. **Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.
"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ...".
"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

7. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 21**. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
[...]"

8. Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los días veinticinco al treinta y uno de julio, al haber estado comprendidos en el periodo de receso que señala el artículo 3 de dicha Ley; así como los días del tres al trece de septiembre del mismo año, por Acuerdos del Pleno de este Alto Tribunal de fechas tres, nueve y doce de septiembre de la citada anualidad.

9. "PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos;
[...]

m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor; [...]"

10. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.
Asimismo, mediante Decreto 1230 (dos mil doscientos treinta), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206 (seis mil doscientos seis) el cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece en su ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO un único período de cuatro años adicionales para el Titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a partir de la fecha de su designación.

11. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]"

12. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]"
"**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

13. **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.**
"**Artículo 34**. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."
"**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]"

14. Tesis P./J. 38/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

15. **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
"**Artículo 36**. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"

16. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
"**Artículo 74**. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones ..."

17. **Acuerdo por el que se Delega y Autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.**
"**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza y delega a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer de forma directa y personal, todas y cada una de sus atribuciones legales y reglamentarias que, conforme a la normativa vigente, requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal".

18. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.**
"**Artículo 32**. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.
El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.
Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]"

19. Sin que obste que, en el caso del Poder Legislativo local, su contestación de demanda haya sido extemporánea, por tratarse las causas de improcedencia de una cuestión de orden público y siguiendo el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 215/2018.** Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 27 de octubre de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos.

20. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...]"

21. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

22. Tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

23. Sentencia recaída en la controversia constitucional 40/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 16 de octubre de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

24. Sentencia recaída en la controversia constitucional 123/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

25. Sentencia recaída en la controversia constitucional 160/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

26. Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

27. Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

28. P./J. 92/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

29. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2021, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

30. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]"

31. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

32. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS." Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1122, Registro digital: 180648; "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1187, Registro digital: 180538 y; "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1187, Registro digital: 180537, respectivamente.

33. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]"

34. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Tesis de Jurisprudencia: P./J. 83/2004. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1187. Registro digital: 180537.

35. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

36. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 116. [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

37. "**Artículo 127**. [...] **IV.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
[...]"

38. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**"

39. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 29/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

40. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 59/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 09 noviembre de 2022, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

41. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 105/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de febrero de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

42. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

43. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 215/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

44. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 231/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 31 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

45. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

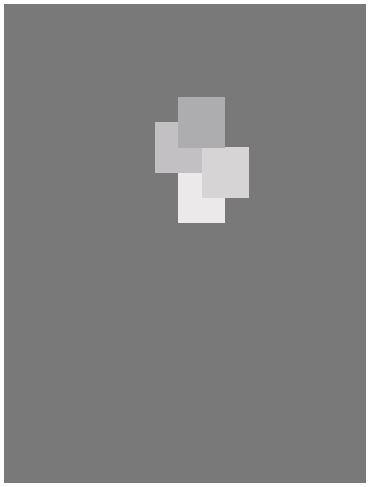

Subsección 1
POR PRECEDENTES

RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.

RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 320/2024. CAMILANESA, S.A. DE C.V. 3 DE JULIO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	**6-7**
II.	**OPORTUNIDAD**	Los recursos son oportunos.	**7-8**
III.	**LEGITIMACIÓN**	Los recurrentes cuentan con legitimación.	**8**
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	**8-10**
V.	**ESTUDIO DE LA REVISIÓN PRINCIPAL**	Los agravios son infundados.	**10-12**
VI.	**REVISIÓN ADHESIVA**	Sin materia.	**12**
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.	**12-13**

		SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no AMPARA ni PROTEGE** a Camilanesa, Sociedad Anónima de Capital Variable. **TERCERO**. Se declara **SIN MATERIA** la revisión adhesiva interpuesta.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de julio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 320/2023**, interpuesto en contra de la sentencia de **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés** dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el **juicio de amparo directo 198/2023**.

El problema que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si es constitucional o no el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF).

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Camilanesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, es una persona moral constituida conforme a las leyes de la república mexicana.

2. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, le fue notificado el oficio ********** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno mediante el cual se le **restringió temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes digitales por internet**, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF) emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “1”.

3. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno presentó aclaración de la restricción temporal del uso del certificado del sello digital con folio **********, mediante el cual se le informó a la autoridad la substanciación de las irregularidades detectadas.

4. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, le fue notificado el oficio ********** de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno mediante el cual dejó sin efectos certificado de sello digital para la expedición de comprobantes digitales por internet, de conformidad con el artículo 17-H fracción X del CFF.

5. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno con la finalidad de subsanar las irregularidades, se presentó un caso de aclaración a través del portal del Servicio de Administración Tributaria con el folio **********.

6. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, le fue notificado el oficio ********** ********** ********** mediante el cual se emitió respuesta a la aclaración presentada veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual reitero que no se logró desvirtuar en su totalidad las irregularidades que le fueron señaladas.

7. Juicio de nulidad. Al no considerar apegada a derecho la resolución, la quejosa promovió juicio de nulidad el cuatro de marzo de dos mil veintitrés, ante las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

8. La demanda fue turnada a la Tercera Sala Regional de Occidente del referido tribunal, el doce de julio de dos mil veintidós, la radicó y registró con el número de expediente ********** y, mediante sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, resolvió y reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.

9. Demanda de amparo directo. En desacuerdo con la sentencia reclamada, la parte quejosa promovió juicio de amparo directo por escrito presentado el cinco de junio de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente del mencionado Tribunal, en el que señaló como autoridad responsable a la Tercera Sala Regional de Occidente y, como acto reclamado la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por considerarla violatoria de los artículos 1o., 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito registró la demanda de amparo como **A.D.** ********** y la admitió a trámite.

11. Conceptos de violación. La parte quejosa planteó lo siguiente:

• Que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, tuteladas por los artículos 1o., 14 y 16, constitucionales, así como por el numeral 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

• Que la Sala determinó infundadas las consideraciones emitidas al considerar que partió de premisas erróneas, lo que tuvo como consecuencia que efectuara un análisis parcial y deficiente de la causa de pedir de los conceptos de impugnación expresados en la demanda de nulidad.

• Que mediante acuerdo la Jefa del Servicio de Administración Tributaria delegó la facultad de restringir temporalmente el uso del certificado del sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet en términos del artículo 17-H Bis del CFF, facultad que no podía delegar, ya que en el artículo primero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no se desprende la misma.

• Que la sentencia transgrede el derecho humano de legalidad y en lo relativo a la emisión de sentencias, el principio de congruencia interna, en virtud de que la Sala señaló que los oficios ********** ********** ********** ********** de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno y ********** ********** ********** de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, cuentan con un vicio de

origen, pues las mismas cumplieron en exceso el término que tenía la autoridad para resolver las aclaraciones puestas a consideración.

• Que la sentencia es incongruente, ya que la Sala consideró fundado el agravio que hizo valer, pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución, en virtud de que el oficio ********** ********** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, fue emitido y notificado fuera del plazo del artículo 17-B Bis del CFF.

• Que la sala responsable no consideró que los procedimientos de aclaración son susceptibles de caducar derivado de la restricción temporal y la cancelación definitiva de los certificados de los sellos digitales, y que, al no declararlo se contraviene la finalidad de orden público y se le dejaría en estado de inseguridad jurídica, al no tener la posibilidad de controvertir la resolución derivada del procedimiento de aclaración.

• Que no era procedente la negativa ficta ante el silencio de la autoridad en el procedimiento de aclaración; se debía decretar la caducidad del procedimiento por la omisión y desinterés de la autoridad, lo que traería como consecuencia para la autoridad administrativa la caducidad de su facultad punitiva, al no haber acatado el plazo que tenía para emitir la resolución.

• Que la sentencia impugnada resulta violatoria de los principios de seguridad y legalidad jurídica contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

• Que el procedimiento del artículo 17-H Bis, fracción IX, del CFF, resulta violatorio de las garantías de audiencia previa y presunción de inocencia, debido a que el procedimiento restringe el uso de los sellos digitales y después otorga un plazo para presentar la solicitud de aclaración, dejándola en estado de incertidumbre jurídica y afectando sus obligaciones fiscales al no poder expedir comprobantes fiscales digitales.

• Que es ilegal el análisis de la violación de los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tutelados en los artículos 1o., 16 y 22 constitucionales, en virtud de la imposición de una sanción excesiva y desproporcionada.

12. Sentencia del Tribunal Colegiado. En sesión del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dictó sentencia en la que resolvió **negar** el amparo. Para arribar a la anterior, sostuvo lo siguiente:

• Que son inoperantes los planteamientos de la inconstitucionalidad de los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, debido a que existen criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que permiten responder tales planteamientos; además, no se vulneran los derechos humanos de audiencia previa, seguridad jurídica, dado que no establece una sanción desproporcionada y no viola el principio de presunción de inocencia ni vulnera el test de proporcionalidad o el derecho a la libertad de trabajo.

• Que los procedimientos en los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, resultan diferentes, aunque formen parte de un sistema normativo; al dejar sin efectos tales certificados en términos del numeral 17-H del CFF no resulta violatorio de los derechos humanos, tampoco la restricción temporal a que se refiere una parte del diverso 17- H Bis, como lo plantea la quejosa.

• Que son inoperantes los argumentos de legalidad donde se señala que la Jefa del Servicio de Administración Tributaria no podía delegar la facultad de restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, ya que no contaba con tal facultad, lo anterior en virtud de que no controvierten la interpretación que efectuó la Sala responsable a efecto de concluir de manera substancial que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria sí tiene la facultad antes precisada.

• Que los planteamientos de la parte quejosa son insuficientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad expuestas por la sala responsable, de que la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no contemplan expresamente las facultades de restringir temporalmente el uso del certificado del sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, en términos del artículo 17-H Bis del CFF, ya que debe interpretarse de manera específica con el artículo 1 del Reglamento, relacionado con el último párrafo del artículo 33 del CFF, el cual establece que cuando las disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos; al ser atribución del Jefe del Servicio de Administración Tributaria debe entenderse que se encuentra facultado para llevar a cabo los procedimientos de los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, por lo que válidamente puede encomendar esas funciones a los subalternos, pues así lo facultan expresamente.

• Que son inoperantes las manifestaciones de la parte quejosa, en virtud de que debió declararse la caducidad y no la negativa ficta como lo hizo la Sala de origen, de la resolución impugnada que se hizo valer fuera del plazo de diez días, en virtud de que la Sala responsable sí justificó porqué a pesar de que resultó fundada su alegación de que la demandada excedió el plazo, existe jurisprudencia en la materia cuya observancia le resultó obligatoria.

13. Recurso de revisión. En contra de lo precedente, **Camilanesa, Sociedad Anónima de Capital Variable**, interpuso recurso de revisión vía electrónica el ocho de enero de dos mil veinticuatro. Asimismo, planteó en esencia **agravios** siguientes:

• Que el tribunal colegiado no analizó la constitucionalidad del artículo 17-H Bis del CFF, pues aplicó criterios aplicables a una hipótesis distinta.

• Que el artículo reclamado es inconstitucional pues restringe el uso de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes digitales por internet sin audiencia previa.

• Que el tribunal colegiado aplicó diversos criterios emitidos por la Segunda Sala de la SCJN que no son aplicables al caso, pues lo que se cuestiona es la inconstitucionalidad de la aplicación del procedimiento referente a la restricción temporal del certificado de sello digital, contenida en el artículo 17-H Bis del CFF, y no el contenido del numeral 17-H, que se refiere a la cancelación de los mismos.

• Que el tribunal colegiado no efectuó un test de proporcionalidad para tomar los elementos mínimos que deben considerarse para emitir una sanción (suspensión de CFDI), como la gravedad, la intencionalidad o la reincidencia.

• Que el artículo 17-H Bis del CFF, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que deja en manos de la autoridad administrativa decidir la aplicación de una sanción no prevista en las fracciones I y II del artículo 81 del CFF.

14. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta SCJN tuvo por recibidas las constancias de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, y registró el toca con el número 320/2024.

• Advirtió que, en el caso subsiste una cuestión propiamente constitucional que a juicio de la presidencia reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sin perjuicio del diverso examen de procedencia que realice un órgano colegiado de esta SCJN.

• Por lo expuesto, admitió el recurso de revisión y ordenó remitir el expediente para su estudio a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, integrante de la Segunda Sala y radicarlo en ésta, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

15. Recurso de revisión adhesivo. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en ausencia de las personas titulares de las Direcciones Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia de la persona titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión adhesivo. En esencia, planteó las siguientes consideraciones:

• Que es improcedente el recurso de revisión hecho valer por la quejosa, ya que no se surte una cuestión propiamente constitucional que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

• Que ya existen diversos criterios por parte de esta SCJN que resuelven que el sistema normativo del que forma parte el artículo 17-H Bis del CFF no resulta violatorio de los derechos humanos, en las jurisprudencias 2a./J. 124/2017 (10a.), 2a./J. 79/2017, (10a.), 2a./J. 123/2017 (10a.), 2a. CXIII/2016 (10a.) y 2a. LX/2017 (10a.).

• Que en el amparo directo en revisión subsisten cuestiones de inoperancia que imposibilitan el estudio de fondo, en virtud de que la parte recurrente realiza una reiteración de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, y no controvierte directamente las consideraciones del Tribunal Colegiado.

• Que son inoperantes los argumentos vertidos por la parte recurrente, toda vez que pretende la inconstitucionalidad del articulo 17-H Bis del CFF, no porque sea contrario al texto de la CPEUM, sino que hace depender la inconstitucionalidad en cómo el dispositivo legal fue interpretado por el tribunal colegiado.

• Que son infundados los argumentos en los que la quejosa señala que el artículo 17-H Bis del CFF es violatorio del principio de audiencia previa y presunción de inocencia, al no constituir un acto privativo,

en virtud de que en el procedimiento se le otorga en todo momento el derecho para poder desvirtuar las ilegalidades encontradas; asimismo, dicho numeral prevé un procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido el restringir en forma temporal el certificado de sello digital o de dejar sin efectos el certificado de sello digital no constituyen una sanción de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, debido a que es un medio de control temporal.

16. Avocamiento. El Presidente de esta Segunda Sala de la SCJN, dictó acuerdo el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro por el que se **avocó** al conocimiento del recurso de revisión; asimismo, ordenó turnar los autos a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama y admitió el recurso de revisión adhesivo.

17. Recurso reclamación. Mediante oficio ********** **********, enviado vía interconexión el diez de abril de dos mil veinticuatro, la persona titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en ausencia de las personas titulares de las Direcciones Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos en suplencia por ausencia de la persona titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, en representación de la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de reclamación.

18. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta SCJN tuvo por recibidas las constancias en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este máximo tribunal y registró el toca con el número 200/2024.

19. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

20. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II,(2) y 96(3) de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los puntos Primero(5) y Tercero(6) del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala.

21. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

22. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la parte recurrente el **jueves siete de diciembre de dos mil veintitrés**, la cual **surtió efectos**

el **viernes ocho de diciembre del mismo año**; por lo tanto, el plazo del artículo 86(7) de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes once de diciembre de dos mil veintitrés** al **lunes ocho de enero de dos mil veinticuatro**, sin que se consideren los días **nueve y diez de diciembre de dos mil veintitrés** y **uno, seis y siete de enero dos mil veinticuatro** por ser días inhábiles conforme a los artículos 19(8) de la Ley de Amparo, 143(9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días **dieciséis** al **treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés**, por ser periodo vacacional.(10)

23. Entonces, si el escrito de recurso de revisión se presentó el **lunes ocho de enero de dos mil veinticuatro**, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se concluye que se interpuso de forma **oportuna**.

24. Ahora bien, la autoridad recurrente adhesiva, en el presente caso, le fue notificado el acuerdo admisorio del recurso de revisión principal por medio de notificación electrónica por consulta el **jueves cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, el cual, surtió efectos en la misma fecha; por tanto, el plazo de cinco días transcurrió del viernes cinco al jueves once del mismo mes y año, descontándose los días seis y siete de abril del año en curso, por corresponder a sábado y domingos y, días inhábiles conforme a los artículos 19(11) de la Ley de Amparo y 143(12) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El oficio de agravios se recibió el miércoles diez de abril del año en curso, por lo que su presentación es **oportuna**.

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. LEGITIMACIÓN

26. Esta Segunda Sala de la SCJN considera que **Alma Azucena Pedraza Pacheco**, autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de la quejosa **Camilanesa, Sociedad Anónima de Capital Variable**, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, debido a que la moral tiene carácter de parte quejosa en el **juicio de amparo directo** ********** del que emana la sentencia.

27. Por otra parte, el recurso de revisión adhesivo también se interpuso por parte legitimada, toda vez que fue firmado por el titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en ausencia de las personas titulares de las Direcciones Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia de la persona titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, en representación del **Secretario de Hacienda y Crédito Público**, quien cuenta con legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues tiene carácter de parte tercera interesada en el **juicio de amparo directo** **********, del que emana la sentencia.

28. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

29. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo está previsto y regulado en los artículos 107, fracción IX, de la CPEUM,(13) 81, fracción II,(14) y 96 de la Ley de Amparo,(15) y 21, fracción IV, de la LOPJF.

30. De estos preceptos se desprende que las sentencias que emitan los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo **no admiten recurso alguno,** salvo que: **a)** decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; **b)** establezcan la interpretación directa de un precepto de la CPEUM o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o **c)** hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una disposición general o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

31. Los anteriores requisitos son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo; sin embargo, existe una segunda exigencia que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto revistan un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.

32. Así se dispuso en la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de la que se desprende que las resoluciones que emitan los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo cual queda a discreción de esta SCJN.

33. Cabe destacar que de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año, se advierte que la intención del legislador al prever como requisito un *interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza la discrecionalidad de esta SCJN para decidir qué asuntos resolverá y con ello, fortalecerlo como tribunal constitucional.

34. De los antecedentes, se advierte que **se acredita el primer requisito de procedencia,** toda vez que subsiste un planteamiento de constitucionalidad, pues en la demanda de amparo se expresó concepto de violación en el que el quejoso sostuvo que se omitió analizar la constitucionalidad del artículo 17-H Bis del CFF. Argumento que fue declarado inoperante por el Tribunal Colegiado de Circuito, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en la fracción X del artículo 107 de la CPEUM.(16)

35. Mientras que en los agravios la parte recurrente combate dicha inoperancia sobre la base de que se resolvió la constitucionalidad del artículo 17-H del CFF, y se omitió el análisis del diverso 17-H Bis.

36. También se satisface el **segundo de los requisitos,** a saber, el interés excepcional del asunto, puesto que la resolución del asunto implicaría un pronunciamiento sobre el señalado precepto 17-H Bis del CFF, respecto del cual no existe criterio específico por parte de esta SCJN.

37. Debido a lo anterior, debe **desestimarse** lo expresado por la autoridad recurrente adhesiva en cuanto a la **pretendida improcedencia** del presente recurso, toda vez que el argumento que hace valer tiende a calificar el agravio del recurrente, sin que la justifique.

38. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra.

V. ESTUDIO DE LA REVISIÓN PRINCIPAL

39. En su **recurso** señala la parte recurrente que el tribunal colegiado incorrectamente aplicó diversos criterios que interpretaron el artículo 17-H del CFF por "mayoría de razón", porque supuestamente eran aplicables también al diverso 17-H Bis de la norma citada, pues supuestamente formaban un conjunto normativo. Sin embargo, alega el quejoso que ambos preceptos regulan figuras distintas.

40. El agravio es fundado y suficiente para modificar el fallo combatido, puesto que el artículo 17-H del CFF instituye un procedimiento para dejar sin efectos el CFDI de los contribuyentes, mientras el diverso 17-H Bis del mismo ordenamiento contiene un diverso proceso para restringirlo temporalmente. Es decir, las hipótesis que actualizan ambas figuras son diferentes, así como las consecuencias de derecho.

41. Por lo tanto, aun cuando forman parte de un conjunto normativo, pues regulan la figura del CFDI, en realidad los preceptos resultan distintos pues contemplan procedimientos diferentes (restricción temporal y dejar sin efectos), por lo tanto, su regularidad constitucional admite un análisis diferenciado.

42. Así, al ser fundado el agravio planteado, esta Segunda Sala de la SCJN debe abordar los conceptos de violación que fueron planteados en relación con la constitucionalidad del artículo 17-H Bis del CFF, los cuales fueron reiterados en los agravios del recurso de revisión.

43. Ahora bien, en el **agravio** señala la parte recurrente que el artículo 17-H Bis del CFF resulta violatorio de la garantía de audiencia pues permite la restricción temporal del CFDI, sin existir una audiencia previa.

44. El argumento resulta **infundado** pues contrariamente a lo que indica la medida resulta un acto de molestia y no un acto privativo, por lo tanto, no es necesario que se escuche de manera previa al afectado para poder restringir el uso del CFDI. Así se advierte de la lectura del artículo 17-H Bis del CFF, que indica las hipótesis para restringir el uso de dicha herramienta fiscal digital. Además, también señala que el plazo con que cuenta el contribuyente (cuarenta días) para realizar aclaraciones o presentar pruebas que desvirtúen las hipótesis que a decir de la autoridad se actualizaron.

45. Finalmente, prescribe el precepto que de no iniciarse el procedimiento aclaratorio ante la autoridad dentro de ese plazo o si no se logra desvirtuar el motivo por el que se restringió el uso del CFDI al contribuyente, la autoridad podrá cancelarlo.

46. Así las cosas, el artículo 17-H Bis del CFF regula tanto las hipótesis como el procedimiento mediante el cual los CFDI pueden ser restringidos en forma temporal, medida que no es de carácter definitivo pues únicamente se trata de una suspensión en su uso durante el plazo que el propio precepto indica.

47. Además, el dispositivo también contempla el procedimiento para subsanar las irregularidades que dieron origen a la medida y el plazo para hacerlo y continuar con el uso del CFDI del contribuyente y, en caso de no subsanarse las irregularidades o no iniciarse el procedimiento para hacerlo, la autoridad podrá dejar sin efectos el uso de los certificados.

48. En consecuencia, al tratarse únicamente de un acto de molestia y no de uno de índole privativo, la restricción temporal del uso del CFDI no se rige por el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 de la CPEUM, sino que debe sujetarse al artículo 16 de la misma y por lo tanto, no es necesario que se escuche de manera previa al gobernado antes de su dictado.(17)

49. Asimismo, señala la parte recurrente que el precepto resulta inconstitucional porque no toma en cuenta la gravedad, culpabilidad, atenuantes o proporcionalidad de la conducta realizada para imponer la medida sancionadora, además que el artículo 17-H Bis, fracción IX, del CFF permite la imposición de sanciones cuando se cometan las infracciones contenidas en los artículos 79, 81 y 83 del CFF.

50. Tales argumentos son **infundados**, toda vez que la restricción temporal en el uso del CFDI constituye una medida temporal a quienes han incurrido en las hipótesis que contiene el precepto reclamado de inconstitucional, y esta medida pretende proteger el interés público mediante dicha restricción que persiste hasta en tanto el contribuyente pueda clarificar su situación fiscal para en su caso continuar utilizando dicho certificado.

51. Es decir, la medida de restricción en el uso del CFDI, únicamente es parte de un procedimiento, en el que se da la oportunidad al contribuyente de realizar aclaraciones o aportar pruebas que desvirtúen los motivos por los que la autoridad acudió a dicha medida o bien, subsanar las irregularidades que originaron la restricción. De no hacerlo la autoridad puede dejar sin efectos el mencionado certificado.

52. Así, lejos de contener una sanción, el precepto combatido contiene un procedimiento que, entre otras medidas, contiene la restricción en el uso del CFDI cuando el contribuyente ha incurrido en las conductas allí sancionadas, dando la oportunidad de aclarar, corregir o desvirtuar ante la autoridad para recobrar su uso. Pero, de no hacerlo, se puede dejar sin efectos el propio certificado.

53. En consecuencia, no puede considerarse que la medida que contiene el artículo 17-H Bis constituya una sanción, ya que únicamente constituye una restricción que durará hasta en tanto cesen las conductas que le dieron origen, o bien, de no hacerse, la autoridad abordará medidas diferentes, por lo que tampoco se violenta el artículo 22 de la CPEUM.

54. Por lo que, como se dijo, sus argumentos resultan **infundados**.

55. Así, al haber resultado **infundado el agravio hecho valer**, se debe confirmar la resolución reclamada y; por lo tanto, negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

56. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

57. Ante la decisión adoptada, las aseveraciones realizadas por la adherente resultan inatendibles, en virtud de que pretenden reforzar la negativa de amparo dictada por el tribunal *a quo.* Por ende, toda vez de que los agravios de la quejosa se desestimaron, sería ocioso su análisis.

58. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no AMPARA ni PROTEGE** a Camilanesa, Sociedad Anónima de Capital Variable.

TERCERO. Se declara **SIN MATERIA** la revisión adhesiva interpuesta.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra.

Firman el señor Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;"

2. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
[...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."
[...]

3. "**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

4. "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
[...]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;"
[...]

5. "**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

6. "**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

7. "**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

8. "**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

9. "**Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

10. **Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

11. "**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

12. "**Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

13. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias **que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas,** siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

14. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

15. **Artículo 96**. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

16. Al respecto se cita la tesis siguiente:
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS RAZONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA EVITAR ABORDAR EL ESTUDIO DE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEBEN CALIFICARSE EN LA ETAPA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1855/2015, estableció que para la procedencia del recurso de revisión en los casos en que, existiendo un tema propiamente constitucional, se hubiesen declarado inoperantes los conceptos de violación respectivos, debía exigirse que, además de combatir la calificación de dicha inoperancia, los agravios contra ésta no resulten, a su vez, inoperantes. Asimismo, se determinó que si dichos agravios resultan preliminarmente atendibles, el estudio correspondería a un análisis de fondo y, en caso de ser fundados, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo, debería estudiarse la cuestión de constitucionalidad que fue omitida por el tribunal colegiado de circuito. Ahora bien, a la luz de una nueva reflexión, la Primera Sala estima pertinente reinterpretar dichos criterios para ajustar la regla específica de procedencia para casos en que se combata la declaratoria de inoperancia de un tema de constitucionalidad, a la regla genérica que opera en el recurso de revisión. Así, aun cuando se combata la declaratoria de inoperancia mediante argumentos preliminarmente atendibles, la importancia y trascendencia que debe caracterizar a este recurso exige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo proceda a estudiar el fondo de las revisiones en amparo directo que permitan el desarrollo de nuevos estándares de constitucionalidad, de modo que las razones del tribunal colegiado de circuito para evitar entrar al estudio de la cuestión

constitucional deben calificarse en la etapa de procedencia de los recursos. De esta forma, sólo cuando quede desvirtuada la declaratoria de inoperancia y el estudio de fondo auténticamente pueda dar lugar a un pronunciamiento de importancia y trascendencia, este Alto Tribunal analizará la cuestión de constitucionalidad cuyo análisis fue omitido y, en caso contrario, procederá al desechamiento del recurso. (Registro digital: 2018816, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 406, Tipo: Aislada)

17. Es aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96, de registro digital 200080, publicada a página 5, Tomo IV, Julio de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es de los siguientes rubro y texto: *ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.*

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.

Hechos: A una persona contribuyente se le restringió temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI). En amparo directo alegó que el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la restricción temporal del uso de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), prevista en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, constituye un acto de molestia.

Justificación: La medida aludida constituye un acto de molestia y no uno privativo, ya que no tiene carácter definitivo, pues únicamente se trata de una suspensión de uso durante un plazo determinado, en el que el contribuyente puede subsanar las irregularidades que dieron origen a dicha medida, o bien, combatirlas por los medios legales idóneos. En consecuencia, al tratarse de un acto de molestia no se rige por el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal y, por tanto, no es necesario que se escuche al afectado antes de su dictado.

2a./J. 31/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 320/2024. Camilanesa, S.A. de C.V. 3 de julio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Humberto Jardón Pérez.

Tesis de jurisprudencia 31/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN.

Hechos: A una persona contribuyente se le restringió temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI). En amparo directo alegó que el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la restricción temporal del uso de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) establecida en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, no constituye una sanción, sino una medida cautelar.

Justificación: La restricción aludida constituye una medida temporal para quienes han incurrido en las hipótesis que contiene el referido artículo 17-H Bis. Esa medida persiste hasta que el contribuyente clarifique su situación fiscal, subsanando las irregularidades que le dieron origen. Esa medida forma parte de un procedimiento en el que se da la oportunidad al contribuyente de realizar aclaraciones, aportar pruebas que desvirtúen los motivos que la generaron, subsanar las irregularidades que originaron la restricción o, incluso, combatirla a través de los medios legales respectivos. Por tanto, no constituye una sanción sino una medida cautelar que dura hasta en tanto

cesen las conductas que le dieron origen, o bien, de no hacerse, la autoridad abordará medidas diferentes, por lo que no viola el artículo 22 de la Constitución Federal.

2a./J. 30/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 320/2024. Camilanesa, S.A. de C.V. 3 de julio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Humberto Jardón Pérez.

Tesis de jurisprudencia 30/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

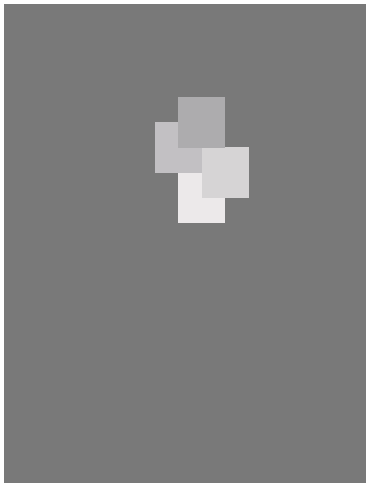

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN Y DETERMINAN LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y CREAN O COMUNICAN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 10/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 23 DE ABRIL DE 2025. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios.	3-5
II.	**LEGITIMACIÓN.**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	6
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS.**	Resumen de los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-18
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.**	Existe la contradicción de criterios denunciada.	18-23
V.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la existencia de la presente contradicción de criterios, por lo tanto, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución.	23-31
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.**	**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS**	31-32

		QUE SUPRIMEN Y DETERMINAN LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y CREAN O COMUNICAN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO.	
VII.	**DECISIÓN.**	**Primero.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **Segundo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala. **Tercero.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	33

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **10/2025**, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar qué órgano jurisdiccional es competente por territorio para conocer de una demanda de amparo indirecto en donde se reclaman los Acuerdos administrativos por los que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean o comunican cambios de adscripción de las Oficinas Auxiliares, emitidos por el Secretario del Trabajo y Previsión Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficios 2/2025 y 3/2025 de siete de enero de dos mil veinticinco, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre:

• El sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al fallar los **conflictos competenciales 62/2024 y 75/2024**; y,

• El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México**, al resolver la contradicción de criterios 100/2024, de la cual derivó la tesis PR.P.T.CN. J/5 K (11a.), de rubro: ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO."***.(1)

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios con el número de expediente 10/2025 y la admitió a trámite; consideró que se surtía la competencia de esta Segunda Sala al tratar sobre criterios contradictorios en materia de trabajo de distintas regiones, por lo que turnó el asunto para su estudio a la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

3. Asimismo, instruyó a la Presidencia del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, remitiera a este Alto Tribunal, por conducto del MINTERSCJN, la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas correspondientes, relativa a la contradicción de criterios 100/2024 de su índice, así como del proveído en el que informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente.(2)

4. **Avocamiento.** En acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto.

5. **Returno.** En sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil veinticinco las Ministras y Ministros integrantes de la Segunda Sala de este Alto Tribunal por mayoría de tres votos, desecharon el proyecto presentado por la Ministra Lenia Batres Guadarrama, acordándose returnar el mismo a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal,(3) 225 y 226, fracción II, de la Ley de

Amparo(4) y 21, fracción VII, de la **abrogada** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) en relación con los puntos Primero, Segundo, fracción V, y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente región y no se estima necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

7. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(7) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(8)

II. LEGITIMACIÓN

8. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II,(9) de la Ley de Amparo; ya que la formularon los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A) Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver los **conflictos competenciales 62/2024** y **75/2024**.

10. De los conflictos competenciales que conoció el mencionado órgano jurisdiccional se advierten como elementos esenciales y coincidentes los siguientes:

Antecedentes

11. **Demandas laborales.** Unas personas promovieron juicios laborales en contra del Organismo Público Descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano ante las Juntas Especiales Número Diecisiete y Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ambas del Estado de Jalisco, las cuales admitieron a trámite y señalaron fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

12. **Demanda de amparo indirecto.** Los actores promovieron demanda de amparo indirecto ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, señalando como acto reclamado y autoridades responsables, en ambos casos, los siguientes:

• Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal: el **Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar.**

• De las Juntas Especiales Número Diecisiete y Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco y de la Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit: la ejecución del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

13. De los asuntos conocieron el entonces Juzgado Decimoctavo y Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, los cuales se declararon legalmente incompetentes para conocer de las demandas laborales y ordenaron remitir los autos al Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en Tepic, Nayarit, en turno, con motivo de la modificación de la competencia de las Juntas Especiales Números Diecisiete y Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco.

14. El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, rechazó en ambos casos la competencia declinada y remitió de nueva cuenta los autos a los Juzgados Decimotercero y Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

15. Los Juzgados Decimotercero y Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan recibieron los autos y al insistir en que carecen de competencia legal remitieron los expedientes al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en turno.

16. **Conflicto Competencial.** Recibidos los autos en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, registró los conflictos competenciales bajo los expedientes 62/2024 y 75/2024, respectivamente.

17. En sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó, en ambos casos, que era existente el conflicto competencial entre los juzgados de Distrito contendientes; y, declaró competente a los ahora Juzgados Sexto y Primero, ambos de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, respectivamente, para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por los actores en el juicio laboral, bajo las siguientes consideraciones:

• La materia del conflicto versa en torno a la competencia por razón de **territorio**.

• Para determinar la competencia por razón de territorio, el artículo 37 de la Ley de Amparo,(10) se desprenden tres reglas, a saber: 1. Radica en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado; lo que presupone que este último, después de su emisión, requiere de ejecución material por parte de una autoridad diversa a la ordenadora; 2. Constituye una variante de la anterior, pues parte también del supuesto de que el acto reclamado tenga ejecución material y señala que si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez de Distrito ante el que

se presente la demanda; y, 3. Establece que cuando el acto reclamado no requiera de ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

• De las reglas citadas se destaca que la *"ejecución material"* es el criterio único para asignar competencia por territorio a los jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo.

• Por lo que, la referida expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

• Señaló que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 70/2011,(11) realizó una clara diferencia para determinar la competencia territorial del Juez de Distrito, pues se atenderá al párrafo primero –regla uno– del artículo 37 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, en una misma jurisdicción.

• En cambio, se atenderá al párrafo segundo –regla dos– del citado artículo, cuando el acto reclamado debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, en dos Distritos diferentes.

• El Alto Tribunal concluyó que la diferencia entre la regla uno y dos no es que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de uno o varios Jueces Federales.

• El tribunal colegiado determinó que el acto destacado consiste en una disposición normativa de observancia general, consistente en el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica el cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, la cual se combate como autoaplicativa, al ubicarse en la hipótesis, en tanto, que se tramita el juicio laboral del índice de las Juntas Especiales Número Diecisiete y Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco.

• Del Acuerdo impugnado, en el punto segundo, se modifica la competencia por materia y/o territorio de las Juntas Especiales Diecisiete y Dieciocho Federales de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Guadalajara, Jalisco; asimismo, en el punto 6, instruye que los asuntos que se encuentren en trámite ante la Junta Especial Número Diecisiete y Dieciocho, ambas con residencia en Guadalajara, en el Estado de Jalisco –lugar donde se encuentra radicado el juicio de origen–, promovidos en contra de los organismos públicos Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial Número Sesenta y Uno con residencia en Tepic, en el Estado de Nayarit.

• De lo anterior, el Acuerdo impugnado se trata de una disposición que tiene ejecución material, pues la disposición implica, por un lado, (1) la remisión de los autos del juicio de origen que actualmente se encuentra en la Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, y, por

otro, (2) la recepción y continuación del procedimiento en la Junta Especial Número Sesenta y Uno, con residencia en Tepic, Estado de Nayarit.

• Por lo anterior, la ejecución material tendrá lugar en el Estado de Jalisco, donde actualmente tiene su residencia la Junta Especial, y continuará su ejecución en Tepic, Nayarit, lugar de residencia de la Junta Especial Número Sesenta y Uno.

• Pues, en la primera de las Juntas mencionadas se radicó la demanda y, en virtud de la emisión del Acuerdo impugnado, habrán de remitirse las constancias para su substanciación a la segunda, asimismo, también debe considerarse que es parte de la ejecución material, el hecho de que, con motivo de la recepción, se radique el juicio en la nueva residencia y se continúe su tramitación hasta su conclusión.

• Consecuentemente, si la disposición impugnada tiene ejecución material y la misma comenzaría a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, es inconcuso que nos encontramos ante la segunda de las hipótesis descritas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, esto es, que será competente la autoridad ante la cual se haya presentado la demanda de amparo.

• Es así como, la demanda fue presentada ante los entonces Juzgados Decimotercero y Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, cuyas denominaciones actuales son Juzgados Primero y Sexto ambos de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, consecuentemente éstos son los órganos legalmente competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos por los actores.

B) El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la **contradicción de criterios 100/2024**.

Antecedentes

18. El Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito al resolver los conflictos competenciales 38/2023 y 10/2023, contra el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al fallar el recurso de queja 122/2024.

19. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, admitió a trámite la contradicción de criterios y, en sesión de veinte de junio de dos mil veinticuatro, determinó que sí existe contradicción de criterios, cuyo punto de toque fue, determinar ¿Qué Juez de Distrito es competente para conocer del juicio de amparo promovido contra el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación?

20. El Pleno Regional dividió el estudio de fondo en los siguientes apartados: a) Reglas de la competencia prevista en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la competencia en tratándose de Juzgados de Distrito para conocer de una demanda de amparo; b) clasificación de los actos reclamados

a efecto de determinar si el acto consistente en el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, tiene o no ejecución; c) naturaleza del acto reclamado consistente en el citado Acuerdo; y, d) conclusión, sostuvo las siguientes consideraciones:

• Definió qué era la competencia y estableció que los conflictos pueden ser de naturaleza constitucional o jurisdiccional, en sentido positivo y negativo.

• Señaló que para determinar la competencia del juicio de amparo indirecto debe acudirse a las reglas de competencia previstas en la Constitución Federal y la Ley de Amparo, en relación con la primera el artículo 107, fracción VII prevé la competencia de los jueces de Distrito, por razón de territorio, dispone que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional. En el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo, se desprenden tres reglas de competencia en amparo indirecto.

• Señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la entonces contradicción de tesis 95/2020, precisó que el artículo 37 de la Ley de Amparo, establece tres reglas distintas de tracto sucesivo para determinar la competencia en amparo indirecto atendiendo a que si el acto reclamado tiene ejecución univoca, plural, o carece de ejecución material.

• Por otro lado, la Sala al resolver la contradicción de tesis 389/2013, analizó la regla general de competencia que prevé el articulo 37 último párrafo, de la Ley de Amparo, donde precisó que debía interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico o algún otro para desentrañar su sentido y alcance, en virtud de que de su procedimiento legislativo no se advierte esa posibilidad; en el entendido de que al realizarse esa interpretación de la norma legislativa, no puede dejarse de considerar aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, como lo es el turno, grado y vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

• Tomando en cuenta lo anterior, consideró que, para fijar la competencia de los Jueces de Distrito es, específicamente, la ejecución del acto reclamado en el juicio de amparo.

• Por su parte, los artículos 57 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen reglas para la distribución de las competencias tratándose de Juzgados de Distrito especializados por diversas materias atendiendo a dos aspectos fundamentales: a) la materialidad o naturaleza intrínseca de los actos reclamados, porque se refiera a actos o leyes federales o locales sobre una materia o un bien tutelado determinado que puede referirse a una cuestión penal, civil, administrativa o laboral; y, el origen del acto reclamado, según sea la naturaleza de la autoridad responsable, esto es, si proviene de una autoridad judicial que tiene una materia asignada o si no es judicial, lo que conduce a que pueda tener la calidad de autoridad administrativa; y, en todo caso, debe atenderse a cada supuesto para establecer qué criterios se deberán privilegiar.

• En relación con el apartado b) relativo a la clasificación de los actos reclamados, a efecto de determinar si el acto consistente en el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, tiene o no ejecución, sostuvo, en principio, que el acto reclamado es un acto de autoridad, en el que, en una relación de supra a subordinación frente al gobernado, los agentes del poder público en ejercicio de las facultades de decisión y ejecución interfieren de manera unilateral, imperativa y coercitiva, en la esfera jurídica del gobernado o justiciable.

• Señaló que puede clasificarse en: consumados (de manera irreparable y reparables), de tracto sucesivo o continuados (pluralidad de acciones y con unidad de resultados), declarativos, consentidos, derivados de otros consentidos, actos positivos, negativos, negativos con efectos positivos, prohibidos, futuros inminentes y futuros probables.

• Conforme a la clasificación precisada, el acto consistente en el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, emitido por el secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, es un acto positivo que tiene ejecución material.

• Señaló para dar respuesta a la naturaleza del acto reclamado consistente en el citado Acuerdo, se debe referirse de conformidad con los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los numerales 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y lo previsto en el Título once "Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales", Capítulo I "Disposiciones Generales" en específico los artículos 523 y 524, y el diverso 606 (éste vigente al momento de la expedición del acto reclamado, actualmente derogado) de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad emisora es una dependencia encargada del despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo.

• Las facultades del secretario del Trabajo y Previsión Social si bien son formalmente administrativas pues tiene a su cargo el despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo, lo cierto es que, también tiene la calidad de autoridad del Trabajo pues conforme a la Ley Federal del Trabajo le compete en su respectiva jurisdicción la aplicación de las normas de trabajo.

• En cuanto al acto reclamado consistente en el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, es un acto formal y materialmente administrativo.

• Ello, toda vez que su contenido material no tiene por objeto aspectos eminentemente laborales, esto es, la regulación de algún derecho laboral previsto en el artículo 123 constitucional, como sería por citar algunos la fijación de la jornada laboral, indemnización por despido injustificado, derechos de asociación y a la huelga, contratación colectiva, los cuales sí quedarían enmarcados dentro del ámbito del derecho laboral; al no ser así, el acto reclamado es materialmente administrativo, al ser emitido en forma unilateral y discrecional, sin la intervención del gobernado, produciendo efectos directos e inmediatos,

con independencia de que trate cuestiones relativas a la modificación de competencia por materia y territorio de diversas Juntas Especiales.

• Por tanto, se concluye que, para determinar la competencia del juicio de amparo indirecto, debe acudirse a las reglas de competencia previstas en los artículos 107, fracción VII constitucional y 37 de la Ley de Amparo. Además, siguiendo el criterio de la Primera Sala, el elemento para fijar la competencia de los Jueces de Distrito es, específicamente, la ejecución del acto reclamado en el juicio de amparo.

• En tanto que los artículos 57 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen reglas para la distribución de las competencias tratándose de Juzgados de Distrito especializados por diversas materias atendiendo a dos aspectos fundamentales, esto es, a) la materialidad o naturaleza del acto reclamado; y, b) la naturaleza de la autoridad responsable.

• Por lo que si el Acuerdo impugnado es un acto positivo que tiene ejecución material, la cual tendrá lugar a partir de la entrada en vigor del citado Acuerdo, en la Junta Número Uno con residencia en la Ciudad de México, al ser la territorialmente competente para continuar con el trámite y resolución hasta su total conclusión, de los juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE) que atiende a la Junta Especial Número Cuarenta y Dos, con residencia en Torreón, Coahuila, además de que la Junta Número Cuarenta y Dos, con residencia en Torreón ni siquiera podría tener en este caso como autoridad responsable ejecutora, ya que lo único que hará será remitir materialmente los autos.

• Precisó que, de conformidad con los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los numerales 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y lo previsto en el Título once "Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales", Capítulo I "Disposiciones Generales" en específico los artículos 523 y 524, y el diverso 606 (éste vigente al momento de la expedición del acto reclamado, actualmente derogado) de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que si bien la autoridad que emitió el acto reclamado, es una dependencia encargada del despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la Unión, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal del Trabajo, otras leyes, así como los reglamentos, decretos y acuerdos del Presidente de la República y demás disposiciones jurídicas aplicables.

• Y dentro de los asuntos que le corresponde despachar a las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento (tópico tratado en el acto reclamado).

• Se concluye que, si bien es una autoridad con funciones formalmente administrativas al tener a su cargo el despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la Unión, lo cierto es, que también tiene la calidad de autoridad del Trabajo, pues conforme a la Ley Federal del Trabajo le compete en su respectiva jurisdicción la aplicación de las normas de trabajo.

• Así, una vez determinada la naturaleza de la autoridad emisora del Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, emitido por el Secretario del Trabajo y

Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, de la lectura de éste, en el caso se advierte que es un acto formal y materialmente administrativo, toda vez que su contenido material no tiene por objeto aspectos eminentemente laborales, esto es, la regulación de algún derecho laboral previsto en el artículo 123 constitucional, como sería por citar algunos la fijación de la jornada laboral, indemnización por despido injustificado, derechos de asociación y a la huelga, contratación colectiva, los cuales sí quedarían enmarcados dentro del ámbito del derecho laboral; al no ser así, el acto reclamado es materialmente administrativo, al ser emitido en forma unilateral y discrecional, sin la intervención del gobernado, produciendo efectos directos e inmediatos, con independencia de que trate cuestiones relativas a la modificación de competencias por materia y territorio de diversas Juntas Especiales.

• Por lo que se determina que al ser un acto positivo con ejecución material, de naturaleza formal y materialmente administrativa, conforme a las reglas previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, en el caso el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo promovido contra el Acuerdo citado, es el Juez de Distrito en materia administrativa, **que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución**, **trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado,** ello toda vez que de la lectura de dicho Acuerdo se desprende que la ejecución tendrá lugar a partir de la entrada en vigor del citado Acuerdo, en la Junta Número Uno con residencia en la Ciudad de México, al ser la territorialmente competente para continuar con el trámite y resolución hasta su total conclusión, de los juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE) que atiende la Junta Especial Número Cuarenta y Dos, con residencia en Torreón, Coahuila.

• Toda vez que, el análisis de la constitucionalidad relativo al estar relacionado con extinción y determinación de competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, será a la luz de las facultades conferidas en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los numerales 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; en atención al régimen transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve; no obstante que conforme a los numerales 523 y 524, de la Ley Federal del Trabajo, dicha autoridad tenga el carácter de autoridad del Trabajo, pues el acto reclamado es materialmente administrativo, al ser emitido en forma unilateral y discrecional, sin la intervención del gobernado, produciendo efectos directos e inmediatos, con independencia de que trate cuestiones relativas a la modificación de competencia por materia y territorio de diversas Juntas Especiales.

• Sin que deba perderse de vista que, si la demanda de amparo fuese planteada en términos distintos, la competencia podría variar, por lo que el órgano jurisdiccional correspondiente deberá analizar tal aspecto en cada caso concreto.

21. Del asunto derivó la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/5 K (11a.), de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al definir qué Juzgado de Distrito es competente para conocer del amparo indirecto promovido contra el Acuerdo citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023. Mientras que uno sostuvo que al ser un acto materialmente administrativo, es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con jurisdicción donde tenga ejecución el acto reclamado, conforme a la primera regla del artículo 37 de la Ley de Amparo; el otro determinó que el acto reclamado incide de manera directa en la tramitación, sustanciación y resolución de juicios y procedimientos en materia laboral, por lo que la competencia corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo, y conforme a la segunda regla del propio artículo 37, ante el que se presentó la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que al ser el Acuerdo referido un acto positivo con ejecución material, de naturaleza formal y materialmente administrativa, conforme a las reglas del artículo 37 aludido, es competente para conocer del amparo indirecto promovido en su contra el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con jurisdicción donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Justificación: Conforme a los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y 523, 524 y 606 (éste vigente al momento de la expedición del acto reclamado, actualmente derogado) de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad emisora del acto reclamado es una autoridad con funciones formalmente administrativas al tener a su cargo el despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la Unión.

Y si bien también tiene la calidad de autoridad del trabajo, pues conforme a la Ley Federal del Trabajo le compete, en su respectiva jurisdicción, la aplicación de las normas de trabajo, el acto reclamado es un acto formal y materialmente administrativo, toda vez que su contenido material no tiene por objeto aspectos eminentemente laborales, con independencia de que trate cuestiones relativas a la modificación de competencia por materia y territorio de diversas Juntas Especiales.*"*

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

22. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.(12)

23. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o

diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

24. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

25. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,(13) a saber:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

26. En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que **se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios**. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

27. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo.

28. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito **se cumple** en relación con el criterio emitido por el Pleno Regional y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes.

29. Ello, toda vez que el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México**, al resolver la contradicción de criterios 100/2024, concluyó que el juzgado de Distrito competente por territorio para conocer de la demanda de amparo indirecto en contra del Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas

Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veintitrés, conforme a las reglas del artículo 37 de la Ley de Amparo, es el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con jurisdicción donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

30. Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** al resolver los conflictos competenciales 62/2024 y 75/2024, determinó que el juzgado competente por territorio para conocer de la demanda de amparo indirecto en contra del Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, es de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo, la autoridad ante la cual se haya presentado la demanda de amparo indirecto, ya que se actualiza la segunda hipótesis del precepto, esto es, cuando la disposición impugnada tiene ejecución material y la misma comenzaría a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro.

31. Conforme a lo anterior, es claro que el Pleno Regional y el Tribunal Colegiado contendientes sostuvieron criterios contrarios respecto de quién es la autoridad jurisdiccional competente por territorio, para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida en contra de los Acuerdos administrativos por los que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean o comunican cambios de adscripción de las Oficinas Auxiliares.

32. No pasa desapercibido que, los órganos jurisdiccionales contendientes analizan Acuerdos administrativos diversos, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas distintas, en los que se suprimen diversas Juntas Especiales en diferentes Estados de la República Mexicana; sin embargo, en ambos acuerdos, se establecen las mismas directrices, como se advierte a continuación:

ACUERDO por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veintitrés	ACUERDO por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.
PRIMERO. Se suprimen las Juntas Especiales 6 con residencia en Ciudad de México; 24 con residencia en la ciudad de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes; 40 con residencia en la ciudad de Ensenada, en el Estado de Baja California; 44 con residencia en la ciudad de Poza Rica, en el Estado de Veracruz; 54 con residencia en la ciudad de Orizaba, en el Estado	**PRIMERO.** Se suprimen las Juntas Especiales número 33 con residencia en Puebla, en el Estado de Puebla; 39 con residencia en Tampico, en el estado de Tamaulipas y 42 con residencia en Torreón, en el Estado de Coahuila.

de Veracruz; y 56 con residencia en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, de la Federal de Conciliación y Arbitraje.	
SEGUNDO. Se modifica la competencia por materia y territorio de las Juntas Especiales 1 y 10 con residencia en la Ciudad de México; 42 con residencia en Torreón, en el Estado de Coahuila; 50 con residencia en la ciudad de Querétaro, en el Estado de Querétaro; 59 con residencia en la ciudad de Tijuana, en el Estado de Baja California; 22 con residencia en la ciudad de Xalapa, en el Estado de Veracruz y 21 con residencia en la ciudad de Mérida, en el Estado de Yucatán, en los términos siguientes: (...) **6.** A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta Especial número 1 con residencia en la Ciudad de México, ubicada en Avenida Azcapotzalco - La Villa número 311, Colonia Barrio Santo Tomás, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02020, que será territorialmente competente para continuar con el trámite y resolución, hasta su total conclusión, de los juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que atiende la Junta Especial Número 42, con residencia en Torreón, Coahuila. **7.** La Junta Especial número 42, con residencia en Torreón, Coahuila, dejará de tener competencia para conocer asuntos promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).	**SEGUNDO.** Se modifica la competencia por materia y/o territorio de las Juntas Especiales 17 y 18, ambas con residencia Guadalajara, en el Estado de Jalisco; 19 y 20, ambas con residencia en Guadalupe, en Nuevo León; 25 con residencia en Saltillo, en el Estado de Coahuila; 32 con residencia en Oaxaca, en el Estado de Oaxaca; 37 con residencia en Ciudad Victoria, en el Estado de Tamaulipas; 46 con residencia en Tlaxcala, en el Estado de Tlaxcala; y 61 con residencia en Tepic, en el Estado de Nayarit, en los términos siguientes: (...) **6.** Los asuntos que se encuentran en trámite ante las Juntas Especiales 17 y 18, ambas con residencia en Guadalajara, en el Estado de Jalisco, promovidas en contra de los organismos públicos Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial número 61 con residencia en Tepic, en el Estado de Nayarit, ubicada en (...). **7.** Las Juntas Especiales 17 y 18, con residencia en Guadalajara, Estado de Jalisco, dejarán de tener competencia para conocer de asuntos promovidos en contra de los organismos públicos Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX).

33. Además, de que tal circunstancia no impide que se emita un criterio general en relación con la competencia por razón de territorio para conocer de las demandas de amparo indirecto interpuestas en contra de los Acuerdos antes referidos.

34. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

35. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente interrogante ¿qué Juzgado de Distrito es competente por su ámbito territorial, para conocer de una demanda de amparo indirecto en donde se reclaman los Acuerdos administrativos por los que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean o comunican cambios de adscripción de las Oficinas Auxiliares, emitidos por el Secretario del Trabajo y Previsión Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación, a través de los cuales se determina que los juicios que se encuentren en trámite ante las Juntas Especiales que se suprimen serán tramitados hasta su total conclusión en una diversa Junta Especial ubicada en diversa jurisdicción?

V. ESTUDIO DE FONDO

36. Una vez determinada la existencia de la presente contradicción de criterios, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

37. De acuerdo con el maestro Cipriano Gómez Lara,(14) podemos distinguir entre competencia en sentido amplio y en estricto sentido, la primera se refiere al ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

38. Este sentido amplio tiene su origen constitucional en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, cuyo párrafo primero a la letra dispone: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

39. De lo anterior, se desprende el conocido principio de legalidad, que implica, entre otras cosas, que ese acto de molestia debe provenir de una autoridad competente de acuerdo con la ley. Esa autoridad dotada de competencia puede provenir de distintos ámbitos: legislativo, ejecutivo o judicial y, por lo que, hablamos de competencia en sentido amplio.

40. Por otro lado, el sentido estricto, hace referencia directa al órgano jurisdiccional; el autor Ovalle Favela(15) dice que la competencia en el ámbito del Derecho Procesal es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. La persona juzgadora, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

41. Una vez analizados los sentidos a que puede referirse el término competencia, habrá que hacer un señalamiento más: la competencia en sentido estricto, a su vez, puede tener una dimensión objetiva y una subjetiva.

42. La dimensión objetiva es aquella que recae sobre el órgano jurisdiccional de manera general y, no sobre la persona juzgadora; mientras que la subjetiva, según el citado autor, es la condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, que debe satisfacer no el órgano en sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquél: la persona juzgadora o las y los magistrados.

43. En conclusión, la competencia de la autoridad forma parte de los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 constitucional y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al órgano juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de asuntos.

44. En esa lógica, un Tribunal es competente para conocer del asunto cuando, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos. Tanto el territorio como la materia constituyen factores determinantes de la competencia atendiendo al espacio que el órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de impartir justicia y a la naturaleza jurídica de las controversias, respectivamente; es decir, la competencia por materia y territorio es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de los asuntos relacionados con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial.

45. De esta manera, lo actuado por los órganos jurisdiccionales deberá hacerse en función de la determinación legal existente, en todo lo relativo al territorio y a la materia correspondiente, porque de no ser así, no se dará pleno cumplimiento al derecho fundamental de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales y, que se traduce en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita.
46. Así, el artículo 107, fracción VII, constitucional prevé la competencia de los Jueces de Distrito, por razón de territorio, a saber:

Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

(...)

47. Por su parte, el artículo 37 de la Ley de Amparo, establece la competencia por territorio en los juicios de amparo indirecto, a saber:

Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

48. De la transcripción se pueden advertir las siguientes reglas, que han sido establecidas también en diversos precedentes(16) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

b) Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

c) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

49. Al respecto, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la distinción de las dos primeras reglas de competencia respecto de la tercera, es que en ésta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operancia de las otras exige esta ejecución, y lo que distingue a las reglas de competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material no lo es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando, mientras que la segunda regla se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes, motivo por el cual cuando el acto reclamado debe ejecutarse en diversos distritos, corresponde conocer al juez ante el que se presenta la demanda, pues la expresión "a prevención" que utiliza la segunda regla competencial se entiende en función del conocimiento anticipado del asunto.(17)

50. Asimismo, esta Segunda Sala ha entendido la expresión ejecución material *"en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real"*.(18)

51. Ahora bien, como se señaló previamente los Acuerdos administrativos por los que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean o comunican cambios de adscripción de las Oficinas Auxiliares, publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veintitrés y diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, emitidos por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, respectivamente, son de contenidos similares.

52. En el punto segundo de ambos acuerdos, se modifica la competencia por materia y territorio de diversas Juntas Especiales –en los asuntos en estudio la Diecisiete y Dieciocho, ambas con residencia en Guadalajara, Jalisco y Junta Número Cuarenta y Dos con residencia en Torreón Coahuila–, conforme al punto 6, en el sentido de que los asuntos que se encuentran en trámite ante dichas Juntas promovidos en contra de los organismos públicos Comisión Federal de Electricidad, Servicio Postal Mexicano e

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado serán tramitados hasta su total conclusión, en las diversas Juntas Especiales Número Uno, con residencia en la Ciudad de México, y Sesenta y uno con residencia en Tepic, en el Estado de Nayarit, tal y como se advierte a continuación:

ACUERDO por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veintitrés	ACUERDO por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.
SEGUNDO. Se modifica la competencia por materia y territorio de las Juntas Especiales 1 y 10 con residencia en la Ciudad de México; 42 con residencia en Torreón, en el Estado de Coahuila; 50 con residencia en la ciudad de Querétaro, en el Estado de Querétaro; 59 con residencia en la ciudad de Tijuana, en el Estado de Baja California; 22 con residencia en la ciudad de Xalapa, en el Estado de Veracruz y 21 con residencia en la ciudad de Mérida, en el Estado de Yucatán, en los términos siguientes: (...) **6.** A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta Especial número 1 con residencia en la Ciudad de México, ubicada en Avenida Azcapotzalco - La Villa número 311, Colonia Barrio Santo Tomás, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02020, que será territorialmente competente para continuar con el trámite y resolución, hasta su total conclusión, de los juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que atiende la Junta Especial Número 42, con residencia en Torreón, Coahuila. **7.** La Junta Especial número 42, con residencia en Torreón, Coahuila, dejará de tener competencia para conocer asuntos promovidos	**SEGUNDO.** Se modifica la competencia por materia y/o territorio de las Juntas Especiales 17 y 18, ambas con residencia Guadalajara, en el Estado de Jalisco; 19 y 20, ambas con residencia en Guadalupe, en Nuevo León; 25 con residencia en Saltillo, en el Estado de Coahuila; 32 con residencia en Oaxaca, en el Estado de Oaxaca; 37 con residencia en Ciudad Victoria, en el Estado de Tamaulipas; 46 con residencia en Tlaxcala, en el Estado de Tlaxcala; y 61 con residencia en Tepic, en el Estado de Nayarit, en los términos siguientes: (...) **6.** Los asuntos que se encuentran en trámite ante las Juntas Especiales 17 y 18, ambas con residencia en Guadalajara, en el Estado de Jalisco, promovidas en contra de los organismos públicos Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial número 61 con residencia en Tepic, en el Estado de Nayarit, ubicada en (...). **7.** Las Juntas Especiales 17 y 18, con residencia en Guadalajara, Estado de Jalisco, dejarán de tener competencia para conocer de asuntos

en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).	promovidos en contra de los organismos públicos Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX).

53. Por tanto, se advierte que los acuerdos señalados como acto reclamado en la demanda de amparo indirecto tienen ejecución material, la cual inicia con la remisión de los autos de las Juntas Especiales que serán suprimidas y finaliza con la recepción y continuación del procedimiento en las Juntas Especiales señalados para tal efecto.

54. Esto es, en el caso del Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, inicia con la remisión de los autos de la Junta Especial Número Cuarenta y Dos, con residencia en Torreón, Coahuila, y finaliza con la recepción y continuación del procedimiento en la Junta Especial Número Uno, con residencia en la Ciudad de México.

55. Lo cual se reproduce para el caso del Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en donde inicia con la remisión de los autos de las Juntas Especiales Diecisiete y Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, y finaliza con la recepción y continuación del procedimiento en la Junta Especial Número Sesenta y Uno con residencia en Tepic, Nayarit.

56. Luego, en ambos casos, se actualiza la segunda regla del artículo 37 de la Ley de Amparo, en tanto que del acto reclamado se desprende que comenzó a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, al ser de tracto sucesivo, será competente el juez de Distrito ante el que se presentó la demanda y prevenga en el conocimiento.

57. Ello, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el espíritu del legislador en el establecimiento de las reglas de competencia consistió en facilitar al peticionario el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia; por lo que, la doctrina jurisprudencial destaca que generalmente la demanda se presenta en el lugar donde le resulta propicio al quejoso, particularmente por su ubicación, motivo por el cual se ha considerado que corresponde conocer del asunto al juez de distrito competente ante quien se presenta la demanda, lo cual es congruente con el artículo 17 constitucional.(19)

58. Consecuentemente, esta Segunda Sala concluye que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consista en el Acuerdo administrativo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean o comunican cambios de adscripción de las Oficinas Auxiliares, el juez de Distrito competente por razón de territorio será aquél que, prevenga en el conocimiento del caso, esto es, donde se presentó la demanda de amparo, al actualizarse lo previsto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

V. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

59. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN Y DETERMINAN LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y CREAN O COMUNICAN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al definir cuál es el Juzgado de Distrito competente por territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra los acuerdos administrativos referidos. Mientras que uno consideró que es el del lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; el otro determinó que es ante el que se presentó la demanda de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del amparo indirecto contra los acuerdos administrativos por los que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean o comunican cambios de adscripción de las Oficinas Auxiliares, emitidos por el secretario del Trabajo y Previsión Social, corresponde al Juzgado de Distrito ante el que se presentó la demanda.

Justificación: El artículo 37 de la Ley de Amparo establece las reglas de competencia por territorio en los juicios de amparo indirecto, a saber: a) es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; b) si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente aquel ante el que se presente la demanda; y, c) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, lo es el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. En el caso del amparo contra los acuerdos administrativos aludidos se actualiza la segunda regla. Como el acto reclamado comenzó a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, al ser de tracto sucesivo, es competente el Juzgado de Distrito ante el que se presentó la demanda y previno en el conocimiento.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

Primero. Existe la contradicción de criterios denunciada.

Segundo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

Tercero. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán y Presidente Javier Laynez Potisek. La Ministra Lenia Batres Guadarrama emite su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Plenos Regionales, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo V, Volumen 1, página 317, registro digital 2029598.

2. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticinco el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, informó que el criterio sustentado en la contradicción de criterios 100/2024 continúa vigente.

3. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
(...)

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

4. "**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia". (vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco).
"**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
(...)". (vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco).

5. "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
(...)
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
(...)".

6. "**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo".
"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
[...]
V. Las contradicciones de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional; incluso, las suscitadas entre los Plenos Regionales y/o los Tribunales Colegiados de una diversa Región, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado;
[...]
"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.".

7. "**Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

8. "**Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

9. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los

magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]"

10. **Artículo 37**. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.
Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.
Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

11. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, de rubro: ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXIV, julio de 2011, página 369, registro digital 161677.

12. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

13. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

14. En su obra titulada "Teoría General del Proceso, Décima Edición". Editorial Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, páginas 133 a 145.

15. Ovalle F., J. (2016). Teoría General del Proceso. México: Oxford University Press, pp. 433.

16. Contradicción de criterios 389/2013, fallada en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y unanimidad de cinco votos por lo que respecta al fondo del asunto. Del asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), de rubro: *"**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."*** Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 500, registro digital: 2006529.
Contradicción de criterios 95/2020, fallada en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

17. La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la competencia civil 84/93, en sesión de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de votos, de la que derivó la tesis aislada 3a. XLIX/93, de rubro: ***"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITO. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA***

DEMANDA." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, tomo XII, septiembre de 1993, página 13, registro digital 206707.

18. Consideración retomada de la diversa contradicción de tesis 7/2015 (último párrafo de la página 33 y primero de la 34), resuelta por la Segunda Sala en sesión de veintinueve de abril de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el señor Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

19. Contradicción de criterios 352/2022, fallada en sesión de quince de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN Y DETERMINAN LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y CREAN O COMUNICAN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al definir cuál es el Juzgado de Distrito competente por territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra los acuerdos administrativos referidos. Mientras que uno consideró que es el del lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; el otro determinó que es ante el que se presentó la demanda de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del amparo indirecto contra los acuerdos administrativos por los que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean o comunican cambios de adscripción de las Oficinas Auxiliares, emitidos por el secretario del Trabajo y Previsión Social, corresponde al Juzgado de Distrito ante el que se presentó la demanda.

Justificación: El artículo 37 de la Ley de Amparo establece las reglas de competencia por territorio en los juicios de amparo indirecto, a saber: a) es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; b) si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente aquel ante el que se presente la demanda; y, c) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, lo es el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. En el caso del amparo contra los acuerdos administrativos aludidos se actualiza la segunda regla. Como el acto reclamado comenzó a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, al ser de tracto sucesivo, es competente el Juzgado de Distrito ante el que se presentó la demanda y previno en el conocimiento.

2a./J. 24/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 10/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de abril de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 100/2024, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/5 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo V, Volumen 1, página 317, con número de registro digital: 2029598, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 62/2024 y 75/2024.

Tesis de jurisprudencia 24/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VÍA LABORAL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LA INVERSIÓN DE LOS AHORROS DEPOSITADOS EN UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 133/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 23 DE ABRIL DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: FABIÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

El punto de contradicción consiste en determinar si es procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada demanda a una administradora de fondos para el retiro el pago de la supuesta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES DEL ASUNTO**	Se sintetizan los antecedentes del asunto.	**2-4**
II.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	**4-5**
III.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima.	**5**
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	Es existente la contradicción de criterios.	**5-20**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El estudio de fondo concluye que no resulta procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada reclama a una administradora de fondos para el retiro el pago por minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en una cuenta individual.	**20-35**

VI.	**DECISIÓN**	El criterio que debe prevalecer es el siguiente: **VÍA LABORAL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LA INVERSIÓN DE LOS AHORROS DEPOSITADOS EN UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.** Por lo tanto, resuelve: **PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	**36-37**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintitrés de abril de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (**Región Centro-Sur**), al resolver los amparos directos 720/2023, 851/2023 y 912/2023, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (**Región Centro-Norte**), al resolver los conflictos competenciales 4/2024, 6/2024, 8/2024 y 9/2024.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada demanda a una

administradora de fondos para el retiro el pago de la supuesta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Por escrito registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de mayo de dos mil veinticuatro, los Jueces de Distrito Adscritos al Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (**Región Centro-Sur)**, al resolver los amparos directos 720/2023,(1) 851/2023 y 912/2023, en contra del sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (**Región Centro-Norte**), al resolver los conflictos competenciales 4/2024, 6/2024, 8/2024 y 9/2024.

2. Trámite de la denuncia. La Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios 133/2024 y dar trámite a la denuncia respectiva; asimismo, turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales y por consiguiente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

3. Además, solicitó al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito la versión digitalizada de la demanda que originó los asuntos denunciados. Asimismo, requirió a ambos tribunales contendientes que informaran si el criterio objeto de la denuncia seguía vigente. En caso de que se hubiera superado, les pidió remitir electrónicamente la ejecutoria que sustentara su nuevo criterio.

4. Avocamiento. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto y requirió al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para que informara si existía alguna condición que afectara la firmeza de su criterio.

5. Informes. En el auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo conocimiento de que los tribunales colegiados informaron que las sentencias involucradas en la presente contradicción ya habían causado ejecutoria y que los criterios se mantenían vigentes. En consecuencia, se ordenó remitir el expediente a la Ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

6. Cabe señalar que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito informó que, en relación con el amparo directo 912/2023, la ejecutoria aún no había causado estado, debido a que la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado con el número 2089/2024 en el índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se encontraba pendiente de resolución.(2)

7. Reserva de turno por parte del Pleno Regional. Posteriormente, mediante proveído de seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió la comunicación del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, informando que había ordenado reservar el turno electrónico de la contradicción de criterios 102/2024 de su índice, hasta que este Alto Tribunal resolviera el presente expediente, dado que la materia de ambos asuntos se encuentra estrechamente relacionada.

8. De igual manera, mediante auto de tres de julio de dos mil veinticuatro, se recibió la comunicación del mismo Pleno Regional, informando que dejó sin efectos el turno de la contradicción de criterios 107/2024 de su índice, al considerar que la litis de ese asunto también guarda relación con la presente contradicción.

9. Returno. Finalmente, en acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, y con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, y 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 95 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, se ordenó returnar el presente asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán, debido a que el Ministro Luis María Aguilar Morales concluyó el período para el cual fue designado.

II. COMPETENCIA

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la contradicción de criterios con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente; toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados pertenecientes a distintas Regiones en materia laboral, cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por los jueces de distrito adscritos al Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

12. De conformidad con la doctrina jurisprudencial sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista una auténtica oposición de posturas jurídicas entre tribunales colegiados de circuito se deben verificar los aspectos siguientes:(3)

a. Que dichos órganos jurisdiccionales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que apoyados de arbitrio judicial efectúen un ejercicio interpretativo del cual derive algún canon o método;

b. Que entre los diversos ejercicios interpretativos haya al menos un razonamiento sobre un mismo problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una o varias preguntas genuinas acerca de la manera de acometer esa cuestión jurídica, con preferencia de cualquier otra.

13. Al respecto se debe precisar que la disparidad de criterios está condicionada simplemente a que los citados tribunales sostengan tesis jurídicas discrepantes, es decir, decisiones interpretativas encontradas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean exactamente idénticas. Tampoco es indispensable que tales criterios hayan alcanzado el rango de jurisprudencia, esto es, que hayan adquirido la condición de tesis cuya observancia sea obligatoria, en términos de lo dispuesto por la propia ley de la materia.(4)

14. Ahora, para estar en aptitud de determinar si se reúnen los requisitos necesarios para considerar que la contradicción de criterios es o no existente, resulta importante conocer los criterios contendientes. Por lo que se procede a señalar los criterios en contienda.

IV.1. Primer criterio contendiente. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo en los amparos directos 720/2023, 851/2023 y 912/2023, el criterio siguiente:

IV.1.1 Amparo directo 912/2023

15. Laudo reclamado. Varios trabajadores jubilados impugnaron el laudo de fecha quince de abril y su aclaración de tres de agosto, ambos de dos mil veintitrés, dictados en el expediente laboral 988/2021, del índice de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. En dicho laudo, se absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. y otros de la obligación de pagar las prestaciones reclamadas.

16. En el laudo, se precisó que la litis consistía en determinar si los actores tenían derecho a que las administradoras de fondos para el retiro (Afores) demandadas realizaran el pago de las cantidades especificadas en su escrito de demanda, junto con los respectivos intereses y rendimientos, por concepto de los fondos acumulados en sus cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.

17. El sentido del laudo se sostuvo, entre otros argumentos, en que la competencia para resolver los conflictos derivados de las pérdidas generadas por las disminuciones en el valor de las inversiones realizadas por las Afores con los ahorros de los trabajadores no es materia de trabajo ni de seguridad social, dado que dichas inversiones tienen características bursátiles y financieras que fluctúan en el mercado, por lo que pueden ser de la competencia civil, mercantil o administrativa.

18. Demanda de amparo directo. En contra de la determinación mencionada, los trabajadores jubilados presentaron demanda de amparo, en la que argumentaron principalmente que era incorrecto considerar que sus pretensiones eran de naturaleza civil, mercantil o administrativa, dado que: sus ahorros, que se encuentran en el sistema de ahorro para el retiro (SAR), surgieron como resultado de sus relaciones laborales y como una medida de protección en materia de seguridad social; el trabajo no constituye un artículo de comercio; y, las relaciones jurídicas entre los trabajadores y las administradoras de fondos para el retiro no se enmarcan en un vínculo de subordinación dentro del ámbito de la administración pública. Precisando que, atendiendo a su origen, objeto, fin y naturaleza, sus pretensiones corresponden al derecho del trabajo y de seguridad social.

19. Sentencia de amparo. El asunto fue radicado bajo el número **912/2023,** en el índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual, mediante sentencia de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, concedió el amparo con el fin de que la autoridad responsable dejara sin efecto el laudo impugnado y dictara uno nuevo en el que determinara que la vía laboral no era la idónea para demandar el pago de las disminuciones de valor durante todo el tiempo que las Afores tuvieron a su cargo la administración de los ahorros de los trabajadores, dejando a salvo sus derechos para que los hicieran valer por la vía que estimaran correspondiente.

20. Tal determinación se sostuvo en las consideraciones siguientes:

a. Los quejosos precisaron que, en su demanda laboral, reclamaron la responsabilidad económica que tienen las Afores por las pérdidas generadas por conceptos de disminuciones de valor en las inversiones que realizaron con los ahorros de los trabajadores.

b. Dada la naturaleza de las prestaciones reclamadas, la Junta no debió dar trámite a la demanda laboral, pues no tiene ese carácter.

c. El SAR es la base angular sobre la que se encuentra construido económicamente el sistema de pensiones vigente en el país, regulado conforme a su legislación relativa, la cual, en su artículo 1°, constituye una norma de orden público e interés social.

d. Dicho sistema tiene como fin principal, el que todos los trabajadores contribuyan a la construcción de un patrimonio que les sirva para financiar su retiro, a través de las aportaciones que hagan éstos en conjunto con el patrón y el gobierno, a las cuentas individuales administradas por las Afores.

e. Para lograr ese objetivo, y sobreponerse a los efectos negativos de la inflación, el sistema prevé que los recursos contenidos en las cuentas individuales sean invertidos en diversos instrumentos y valores del sistema financiero, con el fin de generar una adecuada rentabilidad que acreciente dicho patrimonio pensionario, debiendo atenderse en todo momento al interés de los trabajadores y la seguridad de las inversiones, como se desprende del párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

f. Dado que el sistema es de orden público e interés social, las inversiones se realizan utilizando los recursos de todos los trabajadores, sin necesidad de consenso por parte de ellos, más que los supuestos específicos previstos por la ley, en tanto que el mencionado régimen se encuentra protegido por diversos mecanismos financieros que garantizan con cierto grado técnico, la seguridad y crecimiento del ahorro pensionario en beneficio de la base trabajadora y la economía nacional.

g. Esa función de inversión es realizada por las Afores mediante los fondos especiales denominados sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (Siefores), quienes son las encargadas de invertir los recursos de los trabajadores en los activos financieros que señala el propio sistema. Las inversiones referidas se encuentran protegidas a través de diversos mecanismos tales como órganos de vigilancia, y una serie de medidas legales y reglamentarias creadas para cuidar los recursos de los trabajadores, a efecto de lograr que las metas señaladas se cumplan.

h. Para otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores, el artículo 43 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece una diversidad de reglas financieras y límites de inversión a las que deben sujetarse las Siefores en la operación de compra y venta de valores.

i. En términos generales, puede advertirse como eje transversal de dicho régimen, lo dispuesto en la cláusula Décima Tercera de las Disposiciones de Carácter General que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en el sentido de que se deben invertir los recursos de los trabajadores en las sociedades de inversión básicas que les correspondan por fecha de nacimiento.

j. Otro aspecto relevante que garantiza la protección y seguridad de los recursos invertidos, es lo dispuesto por la disposición Vigésima Cuarta de las disposiciones mencionadas, que establece una serie de criterios de lo que la teoría de carteras en finanzas denomina como "*diversificación*", lo cual consiste en invertir los recursos de manera combinada en distintos instrumentos o valores, a efecto de reducir el riesgo general de pérdida en una cartera de inversión.

k. Las cuestiones anteriormente descritas, si bien no contemplan en su totalidad las reglas financieras contenidas en el régimen de inversión, sí dan cuenta de la situación general normativa que deben cumplir las sociedades de inversión para proteger los recursos de los trabajadores en las operaciones de mercado que realizan.

l. Es dable considerar que existe responsabilidad para las Afores y Siefores, cuando las minusvalías se dan con motivo del incumplimiento al régimen financiero, por efectos diversos a los de la devaluación, como se obtiene del último párrafo del artículo 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, del que se desprende la obligación que tienen los organismos inversores y sus administradoras, de resarcir las minusvalías sufridas por los trabajadores en los casos en que éstas se den con motivo del incumplimiento del régimen de inversión, para lo cual, la norma establece que deben cubrirse con cargo a la reserva especial constituida legalmente, y de resultar insuficiente, con cargo al capital social de la responsable.

m. La cláusula Décima Primera de las disposiciones generales antes señaladas, establece, en lo que interesa, que no se considerará como incumplimiento al régimen de inversión autorizado imputable a las sociedades de inversión o en su caso a los mandatarios que hubieren contratado, aquellas causas previstas en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro en lo relativo a la recomposición de cartera, emitidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) en que así se señale. Además, prevé que la Comisión establecerá a través de las disposiciones de carácter general en materia financiera los criterios aplicables a las sociedades de inversión para verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones ya sea por éstas o por los mandatarios que contraten.

n. El artículo 255 de las Disposiciones de Carácter General en materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, prevé una forma particular de incumplimiento del régimen de inversión a partir de lo que se denomina como transferencias indebidas, las cuales se dan cuando no se colocan los recursos de los trabajadores en las sociedades de inversión básicas que correspondan según el régimen aludido, o en los casos donde no se respeta la elección de los trabajadores respecto a las sociedades en las que desean invertir. Para tal efecto, el artículo 256 de dicha norma general establece que cuando los recursos

de las cuentas individuales fueran objeto de transferencias indebidas, determinado así por la autoridad competente a la que acudan los trabajadores, las Afores deberán subsanar las afectaciones provocadas por esa circunstancia, incluyendo las minusvalías, con cargo a la reserva especial o el capital social, según corresponda.

o. Existe una subespecie de responsabilidad para las Afores tratándose de minusvalías por incumplimiento de régimen de inversión, que se actualiza cuando, habiéndose desajustado los límites porcentuales de inversión con motivo de la variación de los precios de los valores, las sociedades de inversión no cumplen con su obligación de solicitar a la CONSAR la autorización para mantener temporalmente ese defecto.

p. En ese orden, el sistema de normas analizado evidencia que, el derecho de los trabajadores para reclamar el resarcimiento de las minusvalías sufridas en sus recursos, sólo se actualiza cuando éstas se dan con motivo del incumplimiento de las reglas financieras contenidas en el régimen de inversión, por causas imputables a los organismos inversores especializados, a través de las disposiciones de carácter general en materia financiera, dadas las reglas financieras del régimen de inversión.

Por tanto, es dable considerar que no es posible exigir o demandar en la vía laboral, la responsabilidad en que puede incurrir la Afore por las afectaciones a la rentabilidad que correspondía a las cuentas individuales de los actores, que se llevaron a cabo a través de las sociedades de inversión, al haberse afectado, según su reclamo, con las disminuciones de valor y minusvalías que sufrieron los ahorros de los trabajadores, pues ello sólo puede realizarse a través de un procedimiento que lleva precisamente la propia Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro con la Afore.

q. En ese sentido, si lo que pretenden los demandantes es la entrega de rendimientos que, se dice no se percibieron, es evidente que su reclamo está relacionado con la actividad financiera de la sociedad de inversión; y por tanto, en términos de las normas citadas, la junta no tiene facultad para resolver si las Afores deben responder por minusvalías en los ahorros de la cuenta de origen, en todo caso, es atribución de la administradora de esos recursos o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de sus órganos internos, en tanto que la Afore que opere la sociedad de inversión en caso de minusvalías lo notificará a la CONSAR, que es quien puede analizar si se cumplió o no con el régimen de inversión y, por tanto, si procede recomponer la cartera, lo cual es ajeno a la contienda laboral.

21. Dicho criterio fue reiterado por el mismo Tribunal Colegiado en los amparos directos 720/2023 y 851/2023, resueltos el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en los que se presentaron antecedentes similares a los mencionados. De estos asuntos derivó la tesis con el rubro y texto siguientes:

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.

Hechos: Pensionados demandaron en la vía laboral de las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), el pago de la disminución en el valor que sufrieron sus ahorros durante su administración, al afirmar que incumplieron con las obligaciones que les imponen los artículos 18, 35, 36, 37, 42, 43 y 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía laboral es improcedente para demandar la responsabilidad en la que pueden incurrir las Afores por las minusvalías de los ahorros de los trabajadores.

Justificación: La responsabilidad de una Afore por el indebido manejo que pudiera ocurrir al administrar los fondos de ahorro para el retiro de los trabajadores, es una cuestión que escapa del control jurisdiccional en materia de trabajo, en tanto que no se relaciona con el derecho del operario a disponer de los fondos de su cuenta individual, sino que tiene que ver con los aspectos financieros relativos a que se cumpla con el deber de cuidado para invertir responsablemente los recursos a su cargo, ya que su vigilancia, así como la imposición de las medidas relacionadas con ello, están reguladas por los artículos 44 y 44 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Disposiciones de Carácter General que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, y las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales prevén que corresponde a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro realizar tales actos; de ahí que la vía laboral sea improcedente.

IV.2. Segundo criterio contendiente. Por otro lado, en los conflictos competenciales 4/2024, 6/2024, 8/2024 y 9/2024, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito sostuvo lo siguiente:

IV.2.1. Conflicto competencial 4/2024

22. Juicio laboral. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango declaró que carecía de competencia legal, por razón de territorio, para conocer el juicio laboral 23/2024, promovido en contra de Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. y del Instituto Mexicano del Seguro Social, al estimar que su conocimiento correspondía al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, en turno, por lo que ordenó su remisión a la oficina de correspondencia común de dichos tribunales.

23. Por razón de turno, el asunto le correspondió al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila. Quien, por auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, estimó no ser competente para conocer del asunto, al considerar que el juicio era de naturaleza administrativa y no laboral, dado que la parte actora combate el pago de la disminución de los rendimientos generados por la inversión de su dinero que obra de las cuentas individuales de ahorro para su retiro.

24. Conflicto competencial 4/2024. Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, el Titular del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila planteó la existencia de un conflicto competencial

25. El asunto fue radicado con el número 4/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y, mediante sentencia dictada el cinco de abril de dos mil veinticuatro, declaró competente al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila. Su determinación se sostuvo en las consideraciones siguientes:

a. Del artículo 899-A, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que los Tribunales son competentes para conocer de los conflictos individuales de seguridad social, y que éstos tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que deba cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

b. De acuerdo con el artículo 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social, se entiende por cuenta individual la que se abre para cada asegurado en las Afores, para que se depositen las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos; y que esa cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Conforme a ese concepto es posible definir que los recursos depositados en las cuentas individuales se distribuyen en las subcuentas que la integran, pues no existe precepto alguno que establezca la administración de los rendimientos en un rubro aislado o en una cuenta independiente a la individual, de manera que deban considerarse de forma autónoma de la cuenta individual del asegurado.

c. Es preciso tomar en cuenta que la actora demanda la entrega y devolución de la cantidad que realmente le correspondió por rentabilidad o rendimientos, durante el tiempo que duró su relación laboral, y que debió depositarse en su cuenta individual; no únicamente el reconocimiento de la propiedad de los recursos destinados a su cuenta individual del SAR, por todo el tiempo que duró su relación de trabajo, así como la rentabilidad a que realmente tiene derecho.

Desde esa perspectiva es posible determinar que el reclamo en el juicio laboral de origen encuadra en uno de los conflictos individuales de seguridad social previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, porque la actora demanda el otorgamiento de prestaciones en dinero, derivadas de aquellas que debe cubrir una administradora de fondos para el retiro, como son los rendimientos de su cuenta individual, cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal Laboral Federal. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 100/2006, de rubro: "**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR".**

d. Ese criterio es aplicable, por analogía, a pesar de que hable del supuesto en el cual el trabajador demanda de una administradora de fondos para el retiro el saldo de su cuenta individual, y en el caso, la actora ya está pensionada por jubilación; porque la calidad del accionante no desvirtúa la aplicación de esa jurisprudencia, si se toma en cuenta que el artículo 899-B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo establece que podrán plantear los conflictos individuales de seguridad social, entre otros, los pensionados, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social.

e. De manera que con base en esa jurisprudencia se actualiza la competencia legal de un tribunal laboral federal para conocer de los conflictos individuales de seguridad social, en tanto que la naturaleza de las

prestaciones ahí demandadas involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, de ahí que se surte la competencia conforme al artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo.

f. El hecho de que el incumplimiento de los rendimientos generados por la inversión de los ahorros de las cuentas individuales de ahorro para el retiro esté previsto por los artículos 18, 35, 36, 37, 42, 43 y 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al no generar las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad en la inversión de los ahorros de la actora, no varía la naturaleza laboral del juicio intentado, porque la cuenta individual de la accionante deriva de la relación laboral que tuvo con la parte patronal; por tanto, su reclamo debe dilucidarse conforme a las reglas de la legislación laboral, sin que sea óbice a lo anterior que las aportaciones de su cuenta individual y su administración se rijan por leyes diversas, como lo son la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Seguro Social.

g. Tampoco es obstáculo para definir la competencia a favor de uno de los Tribunales laborales contendientes, que los reclamos de la actora sean de la incumbencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ni la apreciación de la segunda de las autoridades contendientes, acerca de que el juicio de origen sea competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa porque, por una parte, para promover un conflicto individual de seguridad social, la Ley Federal del Trabajo no establece como condición que previamente, la actora agote algún trámite o medio de defensa; y, por la otra, conforme al artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ese Tribunal tiene competencia para conocer de resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, esto es, una resolución definitiva, cuya característica no tiene el reclamo de la actora.

26. El criterio mencionado fue reiterado en los conflictos competenciales 6/2024, 8/2024 y 9/2024, resueltos el cinco y doce de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, y en los que se presentaron antecedentes similares a los señalados.

27. Ahora bien, atendiendo a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de existencia de la contradicción de criterios.

28. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Esta Segunda Sala considera que los Tribunales Colegiados sí se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial al determinar, en cada caso, si correspondía la vía laboral para conocer de un juicio en el que una persona trabajadora pensionada demandó a una administradora de fondos para el retiro el pago de la supuesta afectación en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros de las cuentas individuales de ahorro para el retiro.

29. En consecuencia, esta Segunda Sala determina que el primer requisito de existencia se encuentra cubierto.

30. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. En cuanto al requisito material consistente en la actualización de un punto de toque, el análisis de las ejecutorias remitidas a

esta Sala permite concluir que los ejercicios interpretativos cumplen con esta exigencia, como se expone a continuación.

31. En efecto, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos 720/2023, 851/2023 y 912/2023, concluyó que no es procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada demande a una administradora de fondos para el retiro el pago de la supuesta afectación en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros.

32. Esto, considerando que, de acuerdo con las normas aplicables al sistema de ahorro para el retiro, el derecho de los trabajadores a reclamar el resarcimiento de las minusvalías sufridas en sus recursos sólo se actualiza cuando éstas se derivan del incumplimiento de las reglas financieras contenidas en el régimen de inversión y siempre por causas atribuibles a los organismos inversores especializados, conforme a las disposiciones generales en materia financiera.

33. Por lo tanto, el tribunal colegiado señaló que no es posible exigir o demandar en la vía laboral la responsabilidad de la Afore por las afectaciones a la rentabilidad de las cuentas individuales de los trabajadores, si éstas se produjeron a través de las sociedades de inversión, debido a las disminuciones de valor y minusvalías en los ahorros. Este tipo de reclamo sólo puede realizarse a través de un procedimiento a cargo de la propia Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, junto con la Afore correspondiente.

34. En este contexto, argumentó que, si lo que se pretende es la entrega de rendimientos no percibidos, está claro que tal reclamo está relacionado con la actividad financiera de la sociedad de inversión. Por lo tanto, la junta laboral no tiene facultades para resolver si las Afores deben responder por las minusvalías en los ahorros, ya que esta responsabilidad corresponde a la administradora de esos recursos o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de sus órganos internos. En caso de minusvalías, la Afore deberá notificarlo a la Comisión, que será quien analice si se cumplió con el régimen de inversión y determine si es necesario recomponer la cartera, lo cual es ajeno a la contienda laboral.

35. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, al resolver los conflictos competenciales 4/2024, 6/2024, 8/2024 y 9/2024, determinó que sí es procedente la vía laboral para conocer de un juicio en el que una persona trabajadora pensionada demande a una administradora de fondos para el retiro el pago de la supuesta afectación en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros.

36. Al respecto, señaló que tal reclamo se encuadra dentro de los conflictos individuales de seguridad social previstos en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, pues se trata de la demanda de prestaciones económicas derivadas de las obligaciones de una administradora de fondos para el retiro, como son los rendimientos de la cuenta individual del trabajador. Aplicando de manera análoga la jurisprudencia 2a./J. 100/2006, titulada: "**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR**".

37. Además, destacó que el hecho de que el incumplimiento de los rendimientos generados por la inversión de los ahorros de las cuentas individuales esté previsto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no altera la naturaleza laboral del juicio, ya que la cuenta individual de la demandante deriva de la relación laboral que mantuvo con su empleador.

38. Como se observa, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que no es procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada demande a una administradora de fondos para el retiro el pago de la supuesta afectación en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros; en tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** consideró que sí es procedente la vía laboral para conocer de este tipo de reclamos.

39. Tercer requisito: formulación del cuestionamiento. Esta Segunda Sala determina que existen posturas divergentes, derivadas de que los órganos jurisdiccionales contendientes se pronunciaron materialmente sobre la misma problemática jurídica, lo que pudiera permitir formular la siguiente interrogante: **¿Es procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada demanda a una administradora de fondos para el retiro el pago de la supuesta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro?**

V. ESTUDIO DE FONDO

40. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual no resulta procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada reclama a una administradora de fondos para el retiro el pago por minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en una cuenta individual.

41. Para justificar lo anterior, es conveniente describir algunos de los principales elementos que constituyen los sistemas de ahorro para el retiro, con el fin de tener un panorama de su funcionamiento en el ordenamiento jurídico nacional.

V1. Cuenta individual.

42. Es la cuenta de la que es propietaria cada persona trabajadora en la que se acumulan las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registran las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositan los demás recursos que, en términos de la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro, puedan ser aportados a las mismas.(5)

V2. Administradora de fondos para el retiro (Afore).

43. Son las entidades financieras que se dedican a administrar las cuentas individuales de las personas trabajadoras y canalizar los recursos de sus subcuentas, así como a administrar sociedades de inversión. Su principal objetivo es efectuar las gestiones necesarias para la obtención de una rentabilidad adecuada y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren, atendiendo exclusivamente al interés de los trabajadores.

44. Entre los objetos de su funcionamiento se encuentra el individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas.(6)

45. Para poder operar como administradora de fondos para el retiro, es necesario obtener una autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro,(7) además de que están obligadas a constituir y mantener un fondo de recursos denominado reserva especial, la cual debe ser invertida en las acciones de cada una de las sociedades de inversión que administren.(8)

46. Dichas entidades celebran contratos de administración de fondos para el retiro con las personas trabajadoras, en los que, entre otros elementos, se debe precisar las obligaciones de la administradora, la elección de las sociedades de inversión por el trabajador, la responsabilidad de la administradora por sus actos y los de las sociedades de inversión que administren y el cobro de la comisión por los servicios prestados por la administradora.(9)

47. Asimismo, las administradoras se encuentran obligadas legalmente a responder de forma directa de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión,(10) así como de los realizados tanto por sus consejeros, directivos y empleados, en el cumplimiento de sus funciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente; y en caso de que incurran en actos dolosos contrarios a la ley de los sistemas de ahorro, que produzcan una afectación patrimonial a los trabajadores, deberán reparar el daño causado.(11)

V3. Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE).

48. Estas sociedades de inversión son administradas y operadas por las administradoras de fondos para el retiro y su objeto es invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban de acuerdo con lo dispuesto en las leyes de seguridad social y de los sistemas de ahorro.(12)

49. Al igual que las administradoras, las sociedades de inversión para operar requieren de autorización por parte de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cumplir diversos requisitos legales.(13)

50. Además, deben contar con un comité de riesgos, cuyo objeto es administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que sus operaciones se ajusten a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.(14)

51. El principal objetivo del régimen de inversión es que los recursos aportados en las cuentas individuales puedan obtener, de forma segura, los mayores rendimientos a fin de procurar una pensión decorosa y suficiente para la satisfacción de las necesidades futuras de las personas trabajadoras.(15)

52. De presentarse minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión autorizado, la administradora que opere la sociedad de inversión estará obligada a cubrirlas con cargo a la reserva especial que previamente debió haber constituido, y en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social.(16)

53. En cambio, cuando habiendo **cumplido el régimen de inversión autorizado** se presenten minusvalías **derivadas de situaciones extraordinarias del mercado**, se deberá modificar el régimen de inversión, a fin de garantizar las mejores condiciones para los trabajadores.(17)

54. Las sociedades de inversión tienen la obligación de elaborar **prospectos de información** al público inversionista que contengan, entre otros aspectos, información relativa a las políticas de inversión, las operaciones financieras que se seguirán y **la advertencia sobre los riesgos financieros** que pueden derivarse de las carteras de inversión.

55. Dichas entidades también deberán elaborar folletos explicativos que, de forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores, traten los puntos básicos de los prospectos de información. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores en las administradoras y sociedades de inversión.(18)

56. La elección de administradora por los trabajadores o por la persona que contrate la inversión de recursos de un fondo de previsión social, **implica su aceptación expresa de los prospectos de información** emitidos por las sociedades de inversión que administre aquélla.(19)

V4. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

57. Es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, encargado de la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro.(20)

58. A dicha Comisión le corresponde establecer, mediante reglas de carácter general, el régimen de inversión que deben observar las sociedades de inversión, es decir, determinar los valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos con los que pueden operar, el cual, como ya se dijo, debe tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores.

59. En esa virtud, cuenta con facultades para prohibir la adquisición de valores que representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión y, en caso de incumplimiento del régimen de inversión, emitirá las reglas encaminadas a recomponer su cartera de valores. De igual forma, tiene atribución para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.(21)

60. Asimismo, dicha Comisión tiene diversas facultades, entre ellas: a) practicar visitas de inspección y distintos actos de vigilancia; b) requerir información y documentación; c) revisar estados financieros; d) vigilar el cumplimiento de los programas de funcionamiento de las administradoras y sociedades de inversión; e) revisar que mantengan el capital mínimo y reserva especial; f) **supervisar el cumplimiento del régimen de inversión**; y g) revisar que las sociedades de inversión cumplan con las reglas de valuación y atiendan a los criterios de calificación de los valores con que operan.(22)

61. En cuanto al ejercicio de la atribución de supervisión, ésta se realiza, entre otras finalidades, con el objeto de evaluar los riesgos a que están sujetos los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y, en general, a que se ajusten a las disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros.(23)

62. De manera similar, la facultad de vigilancia con que cuenta dicha autoridad, consiste en cuidar que los mencionados participantes cumplan con las leyes aplicables, la cual se realiza de manera preventiva para preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro.(24)

63. En cuanto a las visitas ordenadas por la Comisión en el ejercicio de sus facultades de inspección, éstas tienen por objeto investigar operaciones relacionadas con quejas e inconformidades, avisos de incumplimiento y reclamaciones, así como con denuncias presentadas ante la autoridad competente; ello en términos del reglamento de la ley en cuestión.(25)

64. Cuando se encuentre que alguna operación de las personas sujetas a la supervisión no está realizada conforme a las disposiciones normativas aplicables se dictarán las medidas necesarias para regularizarlas y en caso de que la persona de que se trate no la regularice en el plazo señalado para ello, se podrá disponer que se intervenga administrativamente, a fin de normalizar las operaciones.(26)

65. Cuando existan irregularidades que afecten la estabilidad, solvencia o liquidez de las personas sujetas a la supervisión y pongan en peligro los intereses de los trabajadores o el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro, se podrá declarar la intervención gerencial.(27)

66. El incumplimiento a las normas, reglamentos y disposiciones, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de los participantes será sancionado con multa, por ejemplo, por incumplir con el régimen de inversión señalado en los prospectos de información autorizados por la Comisión, y se otorgará un plazo al infractor para que cumpla con la obligación omitida o normalice la operación irregular o resarza los daños a los trabajadores.(28) Así, cuando con motivo de sus facultades de vigilancia la Comisión conozca de hechos que puedan constituir un incumplimiento a las disposiciones legales relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro, deberá iniciar el procedimiento sancionador, como lo prevé el reglamento de la ley respectiva.(29)

V5. Improcedencia de la vía laboral.

67. Expuesto lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resulta procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada reclama a una administradora de fondos para el retiro el pago por minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en una cuenta individual.

68. Esto es así, ya que como se relató, el esquema pensionario vigente parte de un sistema de capitalización individual caracterizado por la participación de entidades financieras especializadas en el manejo de fondos para el retiro, que involucra la inversión de recursos en el mercado financiero, lo cual conlleva el riesgo inherente a ese sector que eventualmente puede generar una afectación en los rendimientos de las inversiones.

69. En esa virtud, previendo la complejidad de los sistemas de ahorro y el riesgo del manejo de los recursos de las personas trabajadoras por parte de los participantes que intervienen en dichos sistemas, el legislador estableció a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como la autoridad encargada de regular su funcionamiento, para lo cual le reconoció diversas facultades de supervisión, vigilancia e inspección, encaminadas a garantizar el objetivo perseguido por la ley relativa, de dar

seguridad a los recursos aportados en las cuentas individuales de los trabajadores y procurar el mayor rendimiento posible para que puedan obtener una pensión decorosa.

70. Específicamente, las facultades de supervisión incluyen corroborar que las operaciones de las sociedades de inversión se lleven a cabo con valores, documentos, efectivo y los instrumentos establecidos en el régimen de inversión determinado por la propia Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante reglas de carácter general.

71. Y en caso de que advierta que un participante incumple con el régimen de inversión autorizado, la citada Comisión tiene la potestad de prohibirle la adquisición de valores o emitir reglas para que recomponga su cartera en un plazo determinado.

72. En tales condiciones, es evidente que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, es la autoridad competente para regular, vigilar y supervisar que las operaciones realizadas por las sociedades de inversión se sujeten al régimen de inversión autorizado por ella misma, lo cual es determinante para resolver si existe alguna responsabilidad de las administradoras de fondos por las minusvalías de los rendimientos de los recursos de las cuentas individuales; habida cuenta que la ley relativa señala que únicamente cuando las minusvalías deriven del incumplimiento al régimen de inversión autorizado, asiste obligación a la administradora de que se trate, de cubrirlas con cargo a la reserva especial que previamente constituyó y en caso de que ésta resulte insuficiente, con cargo a su capital social.

73. De igual forma, a dicha Comisión le corresponde legalmente investigar las operaciones relacionadas con quejas, inconformidades o avisos de incumplimiento, reclamaciones y denuncias, al ejercer sus facultades de inspección.

74. Incluso, importa destacar que cuando con motivo de sus facultades de vigilancia, la Comisión conozca de hechos que puedan constituir un incumplimiento a las disposiciones legales relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro debe iniciar el procedimiento sancionador respectivo.

75. De esta manera, es claro que el reclamo de la minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de los recursos de las cuentas individuales de las personas trabajadoras, constituye un tema de responsabilidad de las administradoras de fondos para el retiro relacionado con el cumplimiento del régimen de inversión que deben observar en el desarrollo de su actividad, el cual queda comprendido en las funciones regulatorias, de supervisión y de vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y, por tanto, no actualiza una cuestión jurisdiccional de índole laboral.

76. De acuerdo con lo expuesto, la vía laboral no resulta procedente para reclamar el pago de minusvalías en los rendimientos generados por la inversión de los recursos de las cuentas individuales de las personas trabajadoras; sin embargo, esto no significa que las determinaciones que emite la citada Comisión relacionadas con sus facultades de supervisión y vigilancia de los referidos sistemas de ahorro para el retiro no puedan ser impugnadas a través de los medios de defensa que determinen las leyes respectivas.

77. En consecuencia, el presente criterio únicamente se limita a determinar que las cuestiones relativas con el cumplimiento de las obligaciones de los regímenes de inversión a que se encuentran sujetas dichas administradoras no son susceptibles de impugnación directamente en la vía laboral, pues ello equivaldría

a desconocer la naturaleza y facultades de la mencionada Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro que es el organismo encargado del funcionamiento, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro.

VI. DECISIÓN

Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

VÍA LABORAL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LA INVERSIÓN DE LOS AHORROS DEPOSITADOS EN UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la vía laboral, cuando una persona trabajadora pensionada demanda a la Administradora de Fondos para el Retiro el pago de la supuesta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no procede la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada reclama a la Administradora de Fondos para el Retiro el pago por minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Justificación: El esquema pensionario vigente parte de un sistema de capitalización individual caracterizado por la participación de entidades financieras especializadas en el manejo de fondos para el retiro, que involucra la inversión de recursos en el mercado financiero. Ello conlleva el riesgo inherente a ese sector que eventualmente puede generar una afectación en los rendimientos de las inversiones. Previendo la complejidad de los sistemas de ahorro y el riesgo del manejo de los recursos de las personas trabajadoras por quienes intervienen en dichos sistemas, el legislador creó la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como autoridad competente para regular, vigilar y supervisar que las operaciones realizadas por las sociedades de inversión se sujeten al régimen de inversión autorizado, lo que es determinante para resolver si existe alguna responsabilidad de las administradoras de fondos por las minusvalías de los rendimientos de los recursos de las cuentas individuales. El reclamo de la minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de los recursos de las cuentas individuales de las personas trabajadoras constituye un tema de responsabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro relacionado con el cumplimiento del régimen de inversión que deben observar en el desarrollo de su actividad, el cual queda comprendido en las funciones regulatorias, de supervisión y de vigilancia de la citada Comisión y, por tanto, no actualiza una cuestión jurisdiccional de índole laboral.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. En la página dos de la denuncia se menciona como uno de los criterios contendientes el amparo directo 872/2023; sin embargo, del contenido del escrito se advierte que realmente se refiere al diverso amparo directo 720/2023.

2. Tal recurso se resolvió por esta Segunda Sala el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en el sentido de desechar la revisión, al considerarse que no se hizo valer un tema de constitucionalidad.

3. Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

4. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA"**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 93, registro digital 179633.

5. **Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**
Artículo 3o.(...)
III bis. Cuenta Individual, aquélla de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley;
(...).

6. Artículo 18. Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.
Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.
Las administradoras, tendrán como objeto:
(...)
III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas. Tratándose de los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, las Administradoras deberán reportar la individualización que calcule el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en la tasa de rendimiento que le proporcione dicho Fondo;
(...).

7. Artículo 19. Para organizarse y operar como administradora se requiere autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos: (...).

8. Artículo 28. Las administradoras estarán obligadas a constituir y mantener una reserva especial invertida en las acciones de cada una de las sociedades de inversión que administren.

9. Artículo 29. (...)
III. Los contratos tipo de administración de fondos para el retiro que las administradoras celebren con los trabajadores, los prospectos de información y las modificaciones a éstos.
Los contratos de administración de fondos para el retiro deberán contener los siguientes elementos mínimos:
c) Las obligaciones específicas de la administradora;
d) La elección de las sociedades de inversión por el trabajador;
e) La estructura y cobro de comisiones por los servicios prestados por la administradora;
f) La responsabilidad de la administradora por sus actos y los de las sociedades de inversión que administren;
(...).

10. Artículo 35. Las administradoras responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión que operen, con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

11. Artículo 36. Las administradoras responderán directamente de los actos realizados tanto por sus consejeros, directivos y empleados, como de los realizados por los consejeros y directivos de las sociedades de inversión que administren, en el cumplimiento de sus funciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro y la operación de la administradora y sociedades de inversión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.
Las administradoras que hayan cometido actos dolosos contrarios a esta Ley, que como consecuencia directa produzcan una afectación patrimonial a los trabajadores, estarán obligadas a reparar el daño causado.
(...).

12. Artículo 39. Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de esta ley. Asimismo, las sociedades de inversión invertirán los recursos de las administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley.

Además, las sociedades de inversión podrán invertir las aportaciones destinadas a fondos de previsión social, las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que reciban de los trabajadores y patrones, así como los demás recursos que en términos de esta ley pueden ser depositados en las cuentas individuales.

13. Artículo 40. Para organizarse y operar como sociedad de inversión se requiere autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos: (...).

14. Artículo 42 bis. Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración. (...).

15. Artículo 43. El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar: (...).

16. Artículo 44. (...).
Las sociedades de inversión que incumplan con el régimen de inversión autorizado, deberán recomponer su cartera en el plazo que fije la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgo el que no podrá ser mayor de seis meses, a fin de ajustarse al régimen ordenado por esta ley.
(...).
Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión autorizado por efectos distintos a los de valuación, o en el caso de la falta de presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la administradora que opere la sociedad de inversión de que se trate, las cubrirá con cargo a la reserva especial constituida en los términos previstos en esta ley, y en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social.

17. Artículo 44 bis. Cuando habiendo cumplido el régimen de inversión autorizado se presenten minusvalías derivadas de situaciones extraordinarias del mercado, la administradora que opere la sociedad de inversión de que se trate lo notificará a la Comisión dentro de un plazo que no excederá de un día hábil.
Recibida la comunicación de la administradora, la Junta de Gobierno de la Comisión tendrá facultades extraordinarias para ordenar de forma expedita la modificación en el régimen de inversión que había sido autorizado y la recomposición de la cartera que se encuentre en riesgo, a fin de garantizar las mejores condiciones para los trabajadores.

18. Artículo 47 bis. Las sociedades de inversión elaborarán prospectos de información al público inversionista, que revelen razonablemente la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha sociedad de inversión. Estos prospectos deberán remitirse a la Comisión para su previa autorización y precisar, por lo menos, lo siguiente:
(...)
III. La advertencia sobre los riesgos que pueden derivarse de la clase de portafolios y carteras que compongan la sociedad de inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme a las disposiciones aplicables;
(...)
VIII. (...)
Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de inversión deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores, en las administradoras y sociedades de inversión.

19. Artículo 47 bis. Las sociedades de inversión elaborarán prospectos de información al público inversionista, que revelen razonablemente la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha sociedad de inversión. Estos prospectos deberán remitirse a la Comisión para su previa autorización y precisar, por lo menos, lo siguiente:
(...).
III. La advertencia sobre los riesgos que pueden derivarse de la clase de portafolios y carteras que compongan la sociedad de inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme a las disposiciones aplicables; (...).
Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de inversión deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, sencilla y en un lenguaje

accesible a los trabajadores. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores, en las administradoras y sociedades de inversión.
La elección de administradora por los trabajadores o por la persona que contrate la inversión de recursos de un fondo de previsión social, implica su aceptación expresa de los prospectos de información emitidos por las sociedades de inversión que administre aquélla.
La Comisión, al autorizar los prospectos de información a que se refiere este artículo, podrá ordenar, en atención al tipo de recursos de cada subcuenta que se pretendan invertir, que se incorporen a los prospectos las previsiones respecto a las políticas de inversión, liquidez, selección y diversificación de activos, revelación de información, calidad crediticia, riesgo de mercado y bursatilidad que considere prudente para la mayor protección de los trabajadores.

20. Artículo 2. La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.

21. Artículo 43. El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. (...)
Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.
Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.
Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión. Igualmente, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las sociedades de inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que las sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores.
La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión
(...).

22. Artículo 90. En ejercicio de sus funciones de supervisión, la Comisión tiene las siguientes facultades:
I. Practicar las visitas de inspección y los actos de vigilancia a que se refiere esta ley;
II. Requerir toda aquella información y documentación que estime necesaria para la realización de sus funciones de supervisión;
III. Asegurar en caso de que así lo estime conveniente, la documentación, medios magnéticos y de procesamiento de datos que contengan información necesaria para realizar sus facultades de supervisión;
IV. Revisar los estados financieros, así como ordenar las publicaciones establecidas en esta ley;
V. Vigilar el cumplimiento de los programas de funcionamiento de las administradoras y sociedades de inversión;
VI. Revisar que mantengan el capital mínimo y, en su caso, la reserva especial, las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras;
VII. Supervisar el cumplimiento del régimen de inversión de las sociedades de inversión;
VIII. Verificar que los contratos de administración de fondos para el retiro que las administradoras celebren con los trabajadores, se apeguen a lo establecido en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión;
IX. Revisar que las sociedades de inversión cumplan con las reglas de valuación y atiendan a los criterios de calificación de los valores y documentos con que operen, conforme a las disposiciones aplicables;
X. Verificar que las comisiones que cobren los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, se ajusten al régimen autorizado por la Comisión;
XI. Determinar los días en que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito, deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;
XII. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información a los trabajadores; y

XIII. Ejercer las demás facultades que, en materia de supervisión, se atribuyen a la Comisión en la presente ley.

23. Artículo 89. La supervisión que realice la Comisión se sujetará al Reglamento de esta Ley, y comprenderá los procedimientos correspondientes al ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que se confieren a la Comisión en esta Ley, así como en otras leyes y disposiciones aplicables. Tratándose de las instituciones de crédito la supervisión se realizará exclusivamente por lo que respecta a las operaciones que realicen en relación con los referidos sistemas.
La supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetos, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que los mismos mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general se ajusten a las disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro agrupados o que tengan nexos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento de dichos sistemas.

24. Artículo 93. La vigilancia se efectuará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en los participantes y en los sistemas de ahorro para el retiro en su conjunto. Asimismo, consistirá en cuidar que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, cumplan con ésta y las demás leyes relativas, así como con las disposiciones que emanen de ellas, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, resultado de las visitas de inspección o de otras medidas de control practicadas.
Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro conforme a lo previsto en esta ley. (...).

25. Artículo 127. Las visitas que la Comisión ordene en el ejercicio de sus facultades de inspección, tendrán una duración máxima de doce meses, y tendrán por objeto:
(...)
IV. Investigar operaciones relacionadas con quejas e inconformidades, avisos de incumplimiento y reclamaciones, así como con denuncias presentadas ante la autoridad competente; (...).

26. Artículo 96. Cuando se encuentre que alguna operación de las personas sujetas a la supervisión de la Comisión, no está realizada en los términos de las disposiciones normativas aplicables, el Presidente de la Comisión dictará las medidas necesarias para regularizarlas, señalando un plazo para tal efecto.
Si transcurrido el plazo fijado, la persona de que se trate no ha regularizado las operaciones en cuestión, el Presidente comunicará tal situación a la Junta de Gobierno, con objeto de que aquélla tome las medidas pertinentes. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes, en los supuestos previstos por esta ley, la Junta de Gobierno, podrá disponer que se intervenga administrativamente a la persona de que se trate, a fin de normalizar las operaciones que se hayan considerado irregulares. (...).

27. Artículo 97. Cuando a juicio de la Comisión existan irregularidades de cualquier género que afecten la estabilidad, solvencia o liquidez de las personas sujetas a la supervisión y pongan en peligro los intereses de los trabajadores o el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro, podrá declarar la intervención gerencial.

28. Artículo 99. El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contralores normativos, consejeros independientes, consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.
Si después de haber sido sancionada una conducta hubiera reincidencia o el mismo incumplimiento en forma reiterada, ésta se sancionará con multa cuyo importe será equivalente de hasta el doble de la sanción impuesta originalmente. Igualmente, cuando la Comisión además de imponer la sanción que corresponda otorgue al infractor un plazo para que cumpla con la obligación omitida o para que normalice la operación irregular motivo de la sanción o realice el resarcimiento de daños a los Trabajadores y el infractor no dé cumplimiento a ello, este nuevo incumplimiento será sancionado como reincidencia. (...).

XIV. Multa de cinco mil a veinte mil días de salario a la Sociedad de Inversión que incumpla con el régimen de inversión señalado en los prospectos de información que dé a conocer al público inversionista previamente autorizados por la Comisión, o que establezca un régimen de inversión que no se sujete a lo previsto por esta ley.
Igual sanción se impondrá si invierte los recursos de las cuentas individuales relativas a las cuentas de ahorro para el retiro o a los fondos de previsión social, en contravención a lo dispuesto por esta ley y las reglas de carácter general que le sean aplicables; (...).

29. Artículo 141 BIS. Cuando al ejercer sus facultades de vigilancia, la Comisión llegue a conocer de hechos u omisiones que pudieran constituir un incumplimiento a las disposiciones jurídicas que rigen a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tiene un plazo de 4 meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en la fracción VI del artículo 140 BIS de este reglamento, para iniciar el procedimiento sancionador en términos de lo que establece el artículo 99 de la Ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA LABORAL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LA INVERSIÓN DE LOS AHORROS DEPOSITADOS EN UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la vía laboral, cuando una persona trabajadora pensionada demanda a la Administradora de Fondos para el Retiro el pago de la supuesta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no procede la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada reclama a la Administradora de Fondos para el Retiro el pago por minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Justificación: El esquema pensionario vigente parte de un sistema de capitalización individual caracterizado por la participación de entidades financieras especializadas en el manejo de fondos para el retiro, que involucra la inversión de recursos en el mercado financiero. Ello conlleva el riesgo inherente a ese sector que eventualmente puede generar una afectación en los rendimientos de las inversiones. Previendo la complejidad de los sistemas de ahorro y el riesgo del manejo de los recursos de las personas trabajadoras por quienes intervienen en dichos sistemas, el legislador creó la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como autoridad competente para regular, vigilar y supervisar que las operaciones realizadas por las sociedades de inversión se sujeten al régimen de inversión autorizado, lo que es determinante para resolver si existe alguna responsabilidad de las administradoras de fondos por las minusvalías de los rendimientos de los recursos de las cuentas individuales. El reclamo de la minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de los recursos de las cuentas individuales de las personas trabajadoras constituye un tema de responsabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro relacionado con el cumplimiento del régimen de inversión que deben observar en el desarrollo de su actividad, el cual

queda comprendido en las funciones regulatorias, de supervisión y de vigilancia de la citada Comisión y, por tanto, no actualiza una cuestión jurisdiccional de índole laboral.

2a./J. 23/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 133/2024. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 23 de abril de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 912/2023, 720/2023 y 851/2023, estos dos últimos que dieron origen a la tesis aislada I.14o.T.38 L (11a.), de rubro: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4455, con número de registro digital: 2028608, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 4/2024, 6/2024, 8/2024 y 9/2024.

Tesis de jurisprudencia 23/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

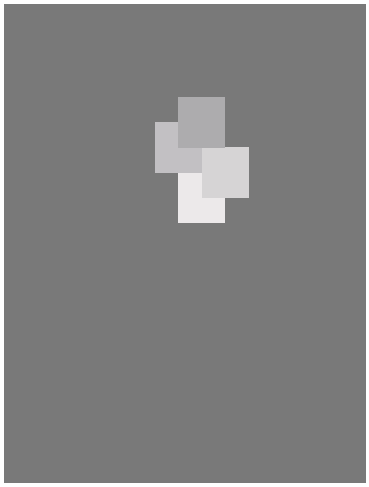

Subsección 1

TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR EL DAÑO MORAL CAUSADO SALVO QUE EL MENOSCABO SUFRIDO SEA EVIDENTE.

Hechos: Una persona solicitó una indemnización por daño moral con motivo de la actividad irregular del Estado, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social entregó el cadáver de su madre a personas distintas a su familia. Ante la omisión de respuesta (negativa ficta), promovió juicio contencioso administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que no probó su pretensión, aun cuando la autoridad demandada aceptó la conducta reprochada. Contra dicha sentencia promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito lo negó al estimar que la quejosa no exhibió pruebas que acreditaran el daño moral causado. En su contra interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien por regla general corresponde al particular acreditar el daño moral causado por la actividad administrativa irregular del Estado, se actualiza una excepción cuando dada la naturaleza trascendental de la afectación extrapatrimonial o espiritual, el menoscabo sufrido es evidente, por lo que es innecesario requerir elementos probatorios.

Justificación: En términos del artículo 1916 del Código Civil Federal, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. Al resolver el amparo directo en revisión 1338/2014, esta Segunda Sala sostuvo que en el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado el legislador federal se ocupó de regular principios básicos de imputabilidad al órgano estatal para circunscribir su obligación de pago dentro de parámetros razonables. Esto implica que en la vía administrativa corresponde al particular acreditar el daño causado y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo, a no ser que, eventualmente, los daños ocasionados por la actividad irregular del Estado, dada su naturaleza trascendental en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, haga evidente el menoscabo a los bienes extrapatrimoniales o espirituales de la víctima. De ello deriva que, por regla general, corresponde al particular acreditar el daño causado por la actividad administrativa irregular reprochada a la autoridad. Sin embargo, en los casos en que el juzgador pueda inferir, a través de los hechos probados, la evidente afectación sufrida por el particular en sus bienes extrapatrimoniales o espirituales, es innecesario requerir tales probanzas, pues existe la posibilidad de que determinados daños morales sean presumidos ante la dificultad para acreditarlos. Esto es, basta con que quede demostrado el evento lesivo y el carácter de afectado para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado, sin perjuicio de que para cuantificar el monto de la indemnización el órgano jurisdiccional ordene el desahogo de las pruebas necesarias a fin de justificar y determinar qué tanto afectó la conducta irregular del Estado la integridad intangible de la persona (emociones, sentimientos y espiritualidad).

2a. I/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 223/2025. Elma Lucely Canul Ramírez. 26 de marzo de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek, quien votó a favor por consideraciones adicionales. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juan Sergio Gayosso Villegas.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 1338/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 249, con número de registro digital: 25378.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

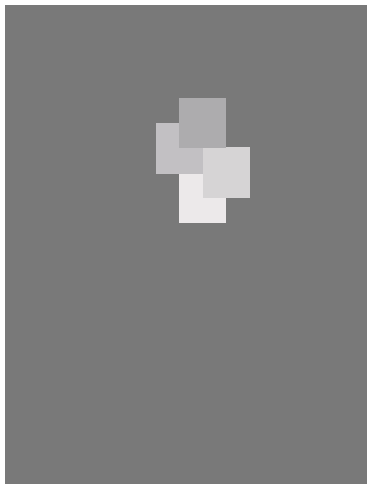

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL

EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL

EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 235/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 2 DE ABRIL DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 2114 (dos mil ciento catorce), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335 (seis mil trescientos treinta y cinco), de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-5
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2° del decreto controvertido.	6
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8-10
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10-11
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	11-14
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	14-18

VIII	**ESTUDIO DE FONDO**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona extrabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.	18-25
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del decreto impugnado. Asimismo, se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución. En caso de incumplir con lo ordenado por esta sentencia, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.	25-30
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.	30

		SEGUNDO. Se declara la **invalidez** parcial del decreto impugnado.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 235/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Decreto impugnado.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335 (seis mil trescientos treinta y cinco) el Decreto número 2114 (dos mil ciento catorce), mediante el cual se otorgó una pensión por jubilación a Emma González Suarez.

2. **Presentación de la demanda**. Por escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia constitucional, en la que demandó la invalidez del Decreto número 2114 (dos mil ciento catorce), mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a Emma González Suarez.

3. **Preceptos constitucionales violados.** El poder actor señaló como transgredidos los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

4. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos formuló los siguientes argumentos:

• Al emitir el decreto impugnado, el Poder Legislativo del Estado de Morelos dispuso de los recursos financieros del Poder Judicial local sin transferirle los medios necesarios para hacer frente a la carga económica impuesta, ni otorgarle participación alguna en su emisión. Esta cuestión implica una subordinación frente al Congreso estatal, lo que constituye una violación a los principios de autonomía en la gestión presupuestal y de división de poderes, previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal.

• En el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del año 2024, no se contempló alguna partida para que se realizara el pago de los decretos controvertidos ante la Suprema Corte. Y el monto contemplado en ese presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que el Congreso local ya había otorgado

previamente, por lo que no existe certeza de que el poder actor pueda cubrir pensiones adicionales a éstas.

• Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando se encuentren contempladas en un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a la obligación impuesta en el decreto impugnado, por lo que existe imposibilidad para realizar ese pago.

5. **Radicación y turno.** Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 235/2024. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

6. **Admisión**. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, sin reconocerle ese carácter a la Secretaría de Gobierno de la citada entidad federativa, al considerar que se trata de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo estatal.(1)

7. **Contestación de demanda.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de enero de dos mil veinticinco, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito recibido el ocho de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos contestó la demanda interpuesta en su contra.

8. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

9. **Avocamiento.** Mediante acuerdo dictado por el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional se avocó al conocimiento de la presente controversia constitucional, y ordenó devolver los autos a su ponencia para formular el proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 10, fracción I y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(5) en relación con el artículo 37, párrafo primero,(6) del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023,(7) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

11. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(8) se precisa el acto objeto de la presente controversia.

12. De la lectura integral de la demanda, se aprecia, en esencia, que el Poder Judicial del Estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo local haya otorgado una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto sin transferirle los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento, ni haberle concedido participación alguna en su emisión.

13. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2° del Decreto número 2114 (dos mil ciento catorce) impugnado;(9) por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo fija como acto objeto de la presente controversia.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

14. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(10) se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(11) aplicado de manera supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(12) pues el Poder Ejecutivo demandado remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada del decreto impugnado.

IV. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(13) el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

16. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del jueves uno de agosto al jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

17. Lo anterior, en el entendido de que los días veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio; tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintinueve y treinta y uno de agosto; uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(14) 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno(15) (véase *supra* nota 5), así como con el oficio SGA/MFEN/512/2024 y las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 de veintinueve de agosto, tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, emitidas por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), i), m) y n), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.(16)

18. Por lo tanto, si en el presente caso la demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, es evidente que su presentación resulta oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. La demanda fue presentada por parte legítima.

20. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(17) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(18) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(19) y; 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(20)

21. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

22. De conformidad con los artículos 10, fracción II(21) y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(22) tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

23. En el presente caso, se reconoció ese carácter a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

24. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, compareció la diputada Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura, quien conforme al artículo

36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(23) tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

25. Sin que pase inadvertido que la diputada promovente fue omisa en adjuntar la documentación que acredite su designación para el cargo con el que se ostenta. No obstante, en asuntos similares al presente,(24) esta Sala ya ha tenido a la vista la copia del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que consta que Jazmín Juana Solano López fue designada como Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, para el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(25) de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(26) así como en las jurisprudencias de rubros: "***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"***(27) y ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO"***,(28) se estima que la existencia de dicha documentación constituye un hecho notorio.

26. Por otro lado, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio su Consejero Jurídico, Edgar Antonio Maldonado Ceballos,(29) quien conforme al artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro(30) y al "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6351 (seis mil trescientos cincuenta y uno) el dos de octubre de dos mil veinticuatro,(31) tiene facultades de representación.

27. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a los poderes que representan se les responsabiliza por los actos impugnados y tienen facultades para representarlos.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

29. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo local señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

30. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(32) tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado. Por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional.

31. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.***"(33) y *"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**"*(34)

32. Por otro lado, el Poder Ejecutivo local sostiene que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que la promulgación y publicación del decreto impugnado, no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del poder actor.

33. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse**, ya que para determinar si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es necesario realizar el estudio del fondo del asunto y en este momento no es posible disociar, con toda claridad, la improcedencia del juicio.

34. Al respecto, resultan aplicables los criterios jurídicos de rubro: *"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE***"(35) y ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN"***. (36)

35. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** En su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo.

36. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse**, pues como ya se señaló (véase *supra* párr. 32 a 34), para determinar si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es necesario realizar el estudio del fondo del asunto.

37. Por otro lado, en su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda.

38. Para dar respuesta a este planteamiento, conviene recordar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que se actualice el supuesto previsto por el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(37) no es necesario que los efectos del acto impugnado sean destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, pues bastará con que se derogue o revoque dicho acto para que cesen sus efectos, dado que la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos.

39. Al respecto, resulta aplicable el criterio jurídico de rubro: ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS"***.(38)

40. Adicionalmente, el Tribunal Pleno ha establecido que, para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un criterio formal como uno material o sustantivo. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo, en cambio, se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que varíe la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una innovación al sentido normativo de la disposición.

41. Sobre el particular, resulta aplicable, por analogía, el criterio jurídico de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO***".(39)

42. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo a través del cual se haya modificado la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado o por virtud del cual se haya derogado o revocado; por lo cual, la causa de improcedencia invocada también debe **desestimarse**.

43. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

44. ***Criterio jurídico o ratio decidendi****: El decreto del Congreso del Estado de Morelos por el que otorgó una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cubrir la obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

45. El Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola los principios de división de poderes, autonomía de gestión y de congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho acto del Congreso estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

46. Además, argumenta que el Congreso local no le ha otorgado los recursos necesarios para pagar las pensiones otorgadas mediante decreto a las personas que cumplen con los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

47. Ahora bien, con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo cual esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(40) 226/2016(41) y 187/2018(42) y 201/2020,(43) en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

a. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para tal efecto.

c. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

d. En atención a lo anterior, y de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017(44) y 199/2017,(45) así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; y que ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

48. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

49. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos,(46) similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial local cuando:

(1) En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente el Poder Legislativo o el Ejecutivo actúen antijurídicamente.

(2) La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación.

(3) Que la intromisión, dependencia o subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.

50. En ese mismo precedente, esta Segunda Sala resolvió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba *"la independencia del poder judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgre[día] el principio de autonomía en la gestión presupuestal [...] pues a través de ella el Legislativo dis[puso] de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación"* y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

51. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que, efectivamente, el **decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal**, pues a través de dicho instrumento el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y sobre todo sin haber generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

52. Al respecto, tiene aplicación el criterio jurídico de rubro: *"**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"***.(47)

53. A mayor abundamiento, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

54. Por estas razones, esta Segunda Sala estima que el decreto aquí impugnado es inconstitucional; máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos(48) y 61, fracción II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(49) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias respectivas a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron

patrones del pensionista y, por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

55. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por el poder actor y, en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2° del Decreto número 2114 (dos mil ciento catorce), por el que se otorgó una pensión por jubilación a Emma González Suarez, exclusivamente en la porción normativa que indica:

"[...] y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

56. En consecuencia, al haberse alcanzado la pretensión del poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.

57. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurídico de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"***.(50)

58. Sin que constituya un obstáculo para esta resolución el hecho de que, al contestar la demanda, los poderes demandados hayan manifestado que el Poder Judicial del Estado de Morelos está en condiciones de cubrir el pago del Decreto a que se refiere la presente controversia constitucional, debido a que se le han realizado transferencias económicas(51) para cumplir con el pago de diversos decretos pensionarios.

59. No obstante, los poderes demandados no demostraron que las transferencias mencionadas fueron efectivamente realizadas al Poder Judicial del Estado de Morelos para que pudiera hacer frente a la carga impuesta por el Decreto impugnado. Además, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios previos otorgados por el Poder Legislativo estatal, los cuales han sido objeto de impugnación. Por lo tanto, en el presente caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

IX. EFECTOS

60. El artículo 73, en relación con los diversos 41, fracción IV, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(52) señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

61. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 2° del Decreto número 2114 (dos mil ciento catorce), por

el que se otorgó una pensión por jubilación a Emma González Suarez, exclusivamente en la porción normativa que indica:

"[...] y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

62. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Emma González Suarez, mediante el Decreto número 2114 (dos mil ciento catorce).

63. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

64. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

65. En todos, acudió como parte actora un poder u órgano constitucional autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba una pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Dichas resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente se les hayan transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

66. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56, en relación con el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,(53) otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

67. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

68. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(54) se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.(55)

69. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

70. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** parcial del decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de rubro ***"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"***. [Tesis: P./J. 84/2000. Registro digital: 191294. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 967. Tipo: Jurisprudencia.]

2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno**
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

5. Lo anterior, en términos del artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual establece lo siguiente:
*"**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".*

6. **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...].

7. **Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito**
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

8. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

9. **Decreto número 2114 (dos mil ciento catorce)**
Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10. Véase *supra* nota 8.

11. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

12. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. [Énfasis añadido]

13. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

14. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno**
Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

16. **Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal**
PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos; [...]
i) El dieciséis de septiembre; [...]
m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y
n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. [...]

17. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

18. Véase *supra* nota 2.

19. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

20. **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**
Artículo 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

21. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

22. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

23. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

24. Véase, entre otras, la sentencia recaída en la controversia constitucional 181/2024, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

25. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

26. Véase *supra* nota 12.

27. Tesis: P./J. 74/2006. Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia.

28. Tesis: P./J. 43/2009. Registro digital: 167593. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102. Tipo: Jurisprudencia.

29. Acreditó dicho cargo con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro.

30. **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**
Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando esta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; [...]

31. Dado que dicho acuerdo fue publicado en un medio de difusión oficial cuyo conocimiento es público, su existencia constituye un hecho notorio y, por tanto, exime la necesidad de su prueba (véase *supra* notas 12, 25 y 27).

32. Véase *supra* nota 21.

33. Tesis: P./J. 38/2010. Registro digital: 164865. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419. Tipo: Jurisprudencia.

34. Tesis: P. XV/2007. Registro digital: 172562. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534. Tipo: Aislada.

35. Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 710. Tipo: Jurisprudencia.

36. Tesis: P./J. 50/2004. Registro digital: 181168. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 920. Tipo: Jurisprudencia.

37. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

38. Tesis: P./J. 54/2001. Registro digital: 190021. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 882. Tipo: Jurisprudencia.

39. Tesis: P./J. 25/2016 (10a.). Registro digital: 2012802. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65. Tipo: Jurisprudencia.

40. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

41. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de octubre de dos mil diecisiete.

42. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, tres de abril de dos mil diecinueve.

43. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de junio de dos mil veintiuno.

44. Sentencia recaída en la controversia constitucional 142/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, quince de noviembre de dos mil diecisiete.

45. Sentencia recaída en la controversia constitucional 199/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, diez de enero de dos mil dieciocho.

46. Véase *supra* nota 43.

47. Tesis: P./J. 80/2004. Registro digital: 180648. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1122. Tipo: Jurisprudencia.

48. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**
Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El

Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año. [...].
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...].
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. [...]

49. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

50. Tesis: P./J. 100/99. Registro digital: 193258. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 705. Tipo: Jurisprudencia.

51. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos sostiene que se han realizado transferencias por la cantidad de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), mientras que el Poder Legislativo del Estado de Morelos refiere que se han autorizado ampliaciones presupuestales por las cantidades de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) y $20,979,747.47 (veinte millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 M.N.).

52. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]
Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.
Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

53. **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**
Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: [...]
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; [...]
Artículo 56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.
El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.
El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

54**. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. [...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

55. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 107. [...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO

CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SE CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO

A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y

SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO

A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 263/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 26 DE MARZO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número dos mil doscientos siete (2207) por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-6
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número dos mil doscientos siete (2207) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.	6-7
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	7-8
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	8-9
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	9-11

VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	11-12
	VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causal de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	12-13
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad federativa.	13-19
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número dos mil doscientos siete (2207).	19-20
X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes al en que le sea notificada la presente resolución.	20-23
XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.	23-24

		SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 263/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el tres de septiembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número dos mil doscientos siete (2207) por el que se concedió una pensión por jubilación a Rosa Isela Sámano Galindo, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo; sin embargo, el Congreso local no verificó ni proporcionó numerario alguno para cubrir dicho pago en la medida que resulte suficiente para ello en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes y de autonomía de gestión presupuestal señalado en el artículo 116 en correlación con el numeral 123, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local.

3. **Radicación y turno.** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 263/2024 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa, ello al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos contestó la demanda interpuesta en su contra.

6. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

7. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

8. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el seis de febrero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticinco, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

9. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de trece de marzo de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó devolver el expediente a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

11. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(7) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(8)

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

12. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(9) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

13. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado de Morelos, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

14. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2(10) del Decreto dos mil doscientos siete (2207) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número dos mil doscientos siete (2207) publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339 del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339, del Estado de Morelos, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en el que se publicó el Decreto número dos mil doscientos siete (2207) que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

IV. OPORTUNIDAD

16. De conformidad con el artículo 21, fracción I,(11) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

17. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **jueves quince de agosto al viernes once de octubre de dos mil veinticuatro.**(12)

18. Entonces, si la demanda se depositó el tres de septiembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

20. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(13) En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(14) así como 34 y 35, fracción I,(15) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(16)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

23. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Estatal, quien, de conformidad con el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

24. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

25. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

26. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.**"(17)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

28. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado,** pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

29. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"(18) y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**"(19)

30. **VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, sostiene que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

31. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"(20)

32. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

33. **Criterio jurídico *o ratio decidendi*:** El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

34. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

35. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

36. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(21) 226/2016,(22) 187/2018,(23) 201/2020(24) y 5/2023,(25) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

37. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

38. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

39. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

40. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de Morelos, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

41. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"(26)

42. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) No intromisión,

b) No dependencia, y;

c) No subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(27)

43. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

44. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

45. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

46. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

48. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

49. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(28) de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,(29) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

50. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número dos mil doscientos siete (2207), por el que se

concede pensión por jubilación a Rosa Isela Sámano Galindo, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

"[...] y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

51. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(30)

52. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

IX. EFECTOS

53. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

54. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número dos mil doscientos siete (2207), por el que se concede una pensión por jubilación a Rosa Isela Sámano Galindo, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

"[...] y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

X. OTROS LINEAMIENTOS

55. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la

presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Rosa Isela Sámano Galindo, mediante el Decreto número dos mil doscientos siete (2207).

56. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes al en que le sea notificada la presente resolución.

57. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

58. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

59. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos

económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

60. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

61. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(31) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.(32)

62. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta hoja corresponde a la controversia constitucional 263/2024, fallada en sesión de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

5. **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:
I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;
II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;
III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y
V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia.

6. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

8. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto. (...)
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

9. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

10. **ARTÍCULO 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

11. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

12. Debiéndose descontar del cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto; el uno, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre; así como el cinco y seis de octubre, todos de dos mil veinticuatro por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 3, 75 y 143 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), k), l), m) y n) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal. Por otro lado, los días veintinueve de agosto, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce y trece de septiembre fueron inhábiles por Acuerdos Plenarios de sesiones de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, tres de septiembre de dos mil veinticuatro, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro y doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

13. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

15. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

16. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"

17. Tesis P./J. 84/2000, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

18. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

19. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

20. Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

21. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

22. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

23. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

24. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

25. Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

26. Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

27. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

28. **Artículo 32.** [...] El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se

deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...]

29. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

30. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**."

31. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

32. **Artículo 107.** [...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO

CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTICULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "(...) Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DE LOS DECRETOS NÚMEROS DOS MIL NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTICULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "(...) Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON

CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "(...) Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO, DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE

SEÑALA: "(...) Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "(...) Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "(...) Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON

CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 19 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número dos mil noventa y cuatro (2094) por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-6
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número dos mil noventa y cuatro (2094) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6335, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.	6-7
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7-8
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8-9
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9-10
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	10-11

VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	11-13
	VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causal de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	13
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad federativa.	13-19
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto número dos mil noventa y cuatro (2094).	19-20
X.	**1. OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes al en que le sea notificada la presente resolución.	20-23
XI.	**2. DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	24

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 237/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número dos mil noventa y cuatro (2094) por el que se concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a Amalia Reyes Espinoza, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo; sin embargo, el Congreso local no verificó ni proporcionó numerario alguno para cubrir dicho pago en la medida que resulte suficiente para ello.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes y de autonomía de gestión presupuestal señalado en el artículo 116 en correlación con el numeral 123, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local.

3. **Radicación y turno**. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 237/2024 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa, ello al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos contestó la demanda interpuesta en su contra.

6. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

7. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

8. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticinco, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

9. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó devolver el expediente a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42,(5) del

Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

11. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(7) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(8)

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

12. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(9) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

13. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

14. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2(10) del Decreto dos mil noventa y cuatro (2094) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número dos mil noventa y cuatro (2094) publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6335 del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6335, del Estado de Morelos, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en el que se publicó el Decreto número dos mil noventa y cuatro (2094) que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

IV. OPORTUNIDAD

16. De conformidad con el artículo 21, fracción I,(11) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

17. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **jueves uno de agosto al jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**.(12)

18. Entonces, si la demanda se depositó el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

20. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(13) En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(14), así como 34 y 35, fracción I,(15) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(16)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

23. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Estatal, quien, de conformidad con el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

24. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

25. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

26. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.**"(17)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución Federal, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

28. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

29. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"(18) y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**"(19)

30. **VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, sostiene que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

31. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**(20)

32. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

33. Criterio jurídico ***o ratio decidendi***: El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

34. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

35. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

36. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(21) 226/2016,(22) 187/2018,(23) 201/2020(24) y 5/2023,(25) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

37. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

38. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

39. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

40. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de Morelos, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

41. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".**(26)

42. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) No intromisión,

b) No dependencia, y;

c) No subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(27)

43. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

44. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

45. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

46. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

48. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

49. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(28) de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,(29) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

50. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número dos mil noventa y cuatro (2094), por el que se concede pensión por jubilación a Amalia Reyes Espinoza, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

"[...] y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

51. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(30)

52. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

IX. EFECTOS

53. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

54. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número dos mil noventa y cuatro (2094), por el que se concede una pensión por jubilación a Amalia Reyes Espinoza, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6335 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

"[...] y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

X. OTROS LINEAMIENTOS

55. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Amalia Reyes Espinoza, mediante el Decreto número dos mil noventa y cuatro (2094).

56. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

57. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

58. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

59. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

60. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las

obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

61. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(31) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.(32)

62. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, envíese este expediente al archivo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...].

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del

artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

5. **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:
I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;
II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;
III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y
V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia.

6. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

8. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

9. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

10. **ARTÍCULO 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 80%, del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con

cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

11. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

12. Debiéndose descontar del cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto; así como el uno, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre, todos de dos mil veinticuatro por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 3, 75 y 143 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), k), l), m) y n) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal. Por otro lado, los días veintinueve de agosto, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce y trece de septiembre fueron inhábiles por Acuerdos Plenarios de sesiones de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, tres de septiembre de dos mil veinticuatro, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro y doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

13. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

15. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

16. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**."

17. Tesis P./J. 84/2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

18. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

19. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

20. Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

21. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

22. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

23. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos.

24. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

25. Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

26. Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

27. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

28. **Artículo 32.** [...] El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...].

29. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

30. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**."

31. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

32. **Artículo 107.**
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO

CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL. NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE

MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD. OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE

INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE

MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 19 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número mil novecientos noventa y siete (1997) por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-6
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número mil novecientos noventa y siete (1997) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.	6-7
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8-9
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9-10

VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	10-11
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	11-12
	VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causal de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	13
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad federativa.	13-19
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto número mil novecientos noventa y siete (1997)	19-20
X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes al en que le sea notificada la presente resolución.	20-23

XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	24

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 228/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil novecientos noventa y siete (1997) por el que se concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a Facunda Rodríguez Hernández, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo; sin embargo, el Congreso local no verificó ni proporcionó numerario alguno para cubrir dicho pago en la medida que resulte suficiente para ello.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes y de autonomía de gestión presupuestal señalado en el artículo 116 en correlación con el numeral 123, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local.

3. **Radicación y turno**. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 228/2024 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. Admisión y trámite. Por auto de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa, ello al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos contestó la demanda interpuesta en su contra.

6. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

7. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

8. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticinco, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

9. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de veinticinco

de febrero de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó devolver el expediente a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

11. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(7) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(8)

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

12. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(9) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

13. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

14. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2(10) del Decreto mil novecientos noventa y siete (1997) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número mil novecientos noventa y siete (1997) publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6334 del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334, del Estado de Morelos, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en el que se publicó el Decreto número mil novecientos noventa y siete (1997) que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

IV. OPORTUNIDAD

16. De conformidad con el artículo 21, fracción I(11), de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

17. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **jueves uno de agosto al jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**.(12)

18. Entonces, si la demanda se depositó el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

20. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(13) En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo

primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(14) así como 34 y 35, fracción I,(15) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(16)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

23. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Estatal, quien, de conformidad con el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

24. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

25. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

26. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.**".(17)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos

de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

28. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

29. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"(18) y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**".(19)

30. **VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, sostiene que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

31. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**".(20)

32. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

33. **Criterio jurídico *o ratio decidendi***: El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

34. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

35. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

36. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(21) 226/2016,(22) 187/2018,(23) 201/2020(24) y 5/2023,(25) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

37. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

38. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

39. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

40. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de Morelos, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

41. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas,

mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**".(26)

42. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) No intromisión,

b) No dependencia, y;

c) No subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(27)

43. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

44. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

45. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

46. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

48. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para

las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

49. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(28) de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,(29) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

50. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número mil novecientos noventa y siete (1997), por el que se concede pensión por jubilación a Facunda Rodríguez Hernández, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

"[...] y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

51. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(30)

52. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

IX. EFECTOS

53. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

54. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número mil novecientos noventa y siete (1997), por el que se concede una pensión por jubilación a Facunda Rodríguez Hernández, publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

"[...] y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

X. OTROS LINEAMIENTOS

55. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Facunda Rodríguez Hernández, mediante el Decreto número mil novecientos noventa y siete (1997).

56. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

57. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

58. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente

les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

59. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

60. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

61. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(31) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.(32)

62. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, envíese este expediente al archivo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...].

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

5. **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:
I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;
II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;
III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;

IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y
V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia.

6. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

8. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

9. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

10. **ARTÍCULO 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100%, del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

11. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

12. Debiéndose descontar del cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto; así como el uno, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre, todos de dos mil veinticuatro por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 3, 75 y 143 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), k), l), m) y n) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal. Por otro lado, los días veintinueve de agosto, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce y trece de septiembre fueron inhábiles por Acuerdos Plenarios de sesiones de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, tres de septiembre de dos mil veinticuatro, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro y doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

13. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

15. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

16. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**."

17. Tesis P./J. 84/2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

18. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

19. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

20. Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

21. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

22. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

23. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

24. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

25. Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

26. Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

27. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

28. **Artículo 32.** [...] El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...].

29. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

30. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**."

31. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

32. **Artículo 107.**
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable

para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO

CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS,

CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE

SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS,

CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 19 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número mil novecientos treinta y seis (1936) por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por cesantía en edad avanzada, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-6
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número mil novecientos treinta y seis (1936) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6323, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.	6-7
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	7-8
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	8-9

VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	10-11
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	11-12
	VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causal de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	12-13
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad federativa.	13-19
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto número mil novecientos treinta y seis (1936).	19-20
X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes al en que le sea notificada la presente resolución.	20-23

XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	23-24

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 205/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el cuatro de julio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil novecientos treinta y seis (1936) por el que se concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a Raúl Ríos Loza, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo; sin embargo, el Congreso local no verificó ni proporcionó numerario alguno para cubrir dicho pago en la medida que resulte suficiente para ello.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos

suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes y de autonomía de gestión presupuestal señalado en el artículo 116 en correlación con el numeral 123, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local.

3. **Radicación y turno**. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 205/2024 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa, ello al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos contestó la demanda interpuesta en su contra.

6. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

7. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

8. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintinueve de enero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticinco, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

9. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó devolver el expediente a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

11. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(7) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(8)

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

12. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(9) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

13. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

14. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2(10) del Decreto mil novecientos treinta y seis (1936) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número mil novecientos treinta y seis (1936) publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6323 del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6323, del Estado

de Morelos, de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en el que se publicó el Decreto número mil novecientos treinta y seis (1936) que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

IV. OPORTUNIDAD

16. De conformidad con el artículo 21, fracción I,(11) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

17. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **jueves veintisiete de junio al viernes veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**.(12)

18. Entonces, si la demanda se depositó el cuatro de julio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

20. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(13) En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(14) así como 34 y 35, fracción I,(15) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(16)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los

poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

23. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Estatal, quien, de conformidad con el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

24. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

25. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

26. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.**".(17)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución Federal, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

28. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del

decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

29. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"(18) y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**".(19)

30. **VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, sostiene que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

31. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**".(20)

32. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

33. **Criterio jurídico *o ratio decidendi***: El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

34. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

35. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

36. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(21) 226/2016,(22) 187/2018,(23) 201/2020(24) y 5/2023,(25) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

37. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

38. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

39. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

40. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de Morelos, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

41. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**".(26)

42. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) No intromisión,

b) No dependencia, y;

c) No subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(27)

43. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

44. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

45. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

46. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

48. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

49. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(28) de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,(29) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso

quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

50. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número mil novecientos treinta y seis (1936), por el que se concede una pensión por cesantía en edad avanzada a Raúl Ríos Loza, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

"[...] y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

51. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(30)

52. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

IX. EFECTOS

53. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

54. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número mil novecientos treinta y seis (1936), por el que se concede una pensión por cesantía en edad avanzada a Raúl Ríos Loza, publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6323 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

"[...] y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

X. OTROS LINEAMIENTOS

55. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a Raúl Ríos Loza, mediante el Decreto número mil novecientos treinta y seis (1936).

56. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

57. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

58. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

59. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

60. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

61. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(31) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.(32)

62. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...].

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

5. **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:
I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;
II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;
III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y
V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia.

6. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

8. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).

Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

9. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

10. **ARTÍCULO 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

11. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

12. Debiéndose descontar del cómputo los días veintinueve y treinta de junio; seis, siete, trece, catorce, dieciséis al treinta y uno de julio; así como tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de agosto, todos de dos mil veinticuatro por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 3, 75 y 143 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), k), l), m) y n) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

13. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

15. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

16. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**."

17. Tesis P./J. 84/2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

18. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

19. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

20. Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

21. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

22. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

23. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos.

24. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

25. Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

26. Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

27. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

28. **Artículo 32.** [...] El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes

Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...].

29. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

30. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**."

31. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

32. **Artículo 107.**
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

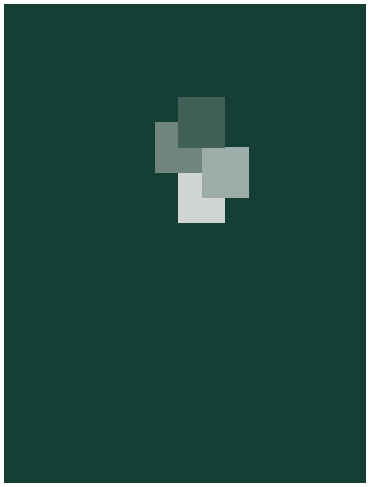

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU INOPERANCIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 140/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN AUXILIO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIO: ALEJANDRO LUCERO DE LA ROSA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio de treinta de marzo de dos mil veintitrés, dirigido al otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hoy Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la misma ciudad, los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, denunciaron la posible contradicción de criterios, entre el sustentado por ese órgano colegiado al resolver el recurso de revisión fiscal 90/2023 de su índice (en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan, Estado de México, en el que el asunto corresponde a la revisión fiscal 162/2022) y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 119/2019, a efecto de determinar si deben calificarse como inoperantes los agravios formulados por la autoridad en la revisión fiscal, cuando ésta omita dar contestación a la demanda o se tenga como no presentada en el juicio de contencioso administrativo federal.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de cuatro de abril de dos mil veintitrés, se radicó el expediente, el cual se registró como contradicción de criterios 140/2023; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. Por otra parte, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar; de igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de

la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Gaspar Paulín Carmona para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

4. TERCERO. Informes. Los magistrados presidentes de los tribunales colegiados contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos doce, trece y veinticinco de abril, todos de dos mil veintitrés.

5. De igual forma, por acuerdo de dos de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

6. CUARTO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de seis de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Gaspar Paulín Carmona, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(1)

7. QUINTO. Cambio de denominación e integración de este Pleno Regional. Posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio"*; por lo que, conforme a su artículo 1º, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, cambió de denominación para convertirse en Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la misma ciudad, entonces integrado por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.

8. SEXTO. Returno. Como consecuencia de los cambios en la denominación, competencia e integración de este Pleno Regional, por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se returnó el presente asunto al magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, en el mismo auto se confirmó dicho turno.

9. SÉPTIMO. *Amicus curiae*. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado el oficio suscrito por la Administradora de lo Contencioso "1" de la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria, quien en representación del Jefe de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizó manifestaciones de derecho en relación con el presente asunto, las cuales son tomadas en consideración al resolver, en términos de los razonamientos que habrán de regir en el presente fallo.

10. OCTAVO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de esa anualidad, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

11. NOVENO. Nueva integración. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento de que a través del oficio **SEADS/337/2024** de once de septiembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente al magistrado **Marco Antonio Rodríguez Barajas** a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, a partir del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

12. DÉCIMO. Aplazamiento. La presente contradicción de criterios se incluyó en la lista de asuntos para ser resueltos en sesión de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en que se aplazó para ser visto en sesión posterior.

13. DÉCIMO PRIMERO. Nueva integración. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio **SEADS/271/2025** mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente a la magistrada **Guillermina Coutiño Mata** en la plaza que ocupaba la magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero al quince de agosto de dos mil veinticinco o hasta que el Pleno así lo determine, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata, así como por el magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

CONSIDERANDO:

14. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 1, fracción III; 36, fracción I, así como los numerales primero, séptimo y décimo noveno transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(3) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(4) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 10, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(5) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la

creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(6) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

15. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados, por una parte, por un tribunal colegiado especializado en la materia administrativa correspondiente al Primer Circuito, esto es, a la Región Centro-Norte, respecto de la cual este Pleno Regional cuenta con competencia legal para conocer de las contradicciones de criterios que se susciten; y por la otra, por un tribunal colegiado de circuito adscrito al Centro Auxiliar de la Segunda Región, quien dictó sentencia en auxilio de otro tribunal colegiado especializado en materia administrativa del Segundo Circuito, el cual también corresponde a la Región Centro-Norte, sobre la que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

16. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, quien actuó en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(7)

17. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario preciar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

18. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

19. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.(8)

A. Ejecutoria del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 119/2019.

20. Juicio de nulidad. Por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete en la oficialía de partes común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona física demandó del Delegado y del Subdelegado de Prestaciones, ambos de la Delegación Regional Zona Oriente de la Ciudad de México del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de dos Trabajadores del Estado, la nulidad de los Certificados Médicos de Invalidez por Enfermedad o Accidente Ajeno al Trabajo, de Incapacidad Total o Parcial, Defunción por Riesgo de Trabajo (Formato RT-09), emitidos el dieciocho de abril de dos mil dieciséis y el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en relación con los riesgos de trabajo sufridos en su carácter de trabajador los días trece de julio de dos mil once y tres de agosto de dos mil catorce, respectivamente.

21. Conoció del juicio contencioso administrativo la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien registró la demanda y, previo desahogo del requerimiento formulado, la admitió a trámite; asimismo, admitió la prueba pericial en materia médica ofrecida por el actor y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de emplazarles a juicio.

22. Por oficios presentados ante la sala fiscal los días veintidós de marzo y nueve de abril de dos mil dieciocho, el Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado solicitó la regularización del procedimiento, a fin de que se llamara a juicio como autoridad demandada a la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Regional en el Estado de México de la propia institución.

23. Por auto de nueve de mayo de dos mil dieciocho, la magistrada instructora ordenó correr traslado con la demanda a la autoridad última en mención, a efecto de emplazarla a juicio. Posteriormente, por auto de dos de octubre del mismo año, **desechó por extemporánea** la contestación de la demanda formulada por dicha autoridad.

24. Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la magistrada instructora tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial en materia de medicina por la perito de la parte actora y concedió a las partes plazo para formular alegatos; previo cierre de instrucción, dictó sentencia el catorce de diciembre de ese mismo año, en la que por una parte impuso el sobreseimiento respecto del Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad o Accidente Ajeno al Trabajo, de Incapacidad Total o Parcial, Defunción por Riesgo de Trabajo (Formato RT-09), emitido el dieciocho de abril de dos mil dieciséis; y por la otra, declaró la nulidad del diverso Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad o Accidente Ajeno al Trabajo, de Incapacidad Total o Parcial, Defunción por Riesgo de Trabajo (Formato RT-09), emitido el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

25. Los efectos de la declaración de nulidad fueron para que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución en la que considerara que la incapacidad del actor debió calificarse a razón del 55%, desde el veinticinco de enero de dos mil diecisiete; asignara dicho porcentaje de incapacidad al actor y en lo subsecuente realizara el pago en tales términos; calculara las diferencias existentes entre las cantidades pagadas previamente a razón del 45% y las que debió pagar a razón del 55% determinado en el fallo, y las pagara.

26. Interposición del recurso de revisión fiscal. Inconforme, el Jefe de la Unidad Jurídica en representación de la Subdelegación de Prestaciones en la Delegación Estado de México del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el número de revisión fiscal 119/2019 y lo admitió a trámite. Posteriormente, en sesión de dos de mayo de dos mil diecinueve, los magistrados integrantes de ese órgano colegiado resolvieron declarar infundado el medio de defensa, bajo las consideraciones siguientes:

27. En principio, se indicó que los agravios expresados por la autoridad recurrente se analizarían en atención a los hechos expuestos, puntos debatidos y sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fueron propuestos.

28. Luego de realizar una síntesis de los agravios expuestos en el recurso de revisión, el tribunal colegiado los declaró **inoperantes**, bajo la consideración de que no se hicieron valer en el juicio contencioso de origen, derivado de que la autoridad enjuiciada fue omisa en formular su contestación a la demanda, de manera que todos los argumentos formulados en el medio de defensa resultaban aspectos novedosos no ventilados en el juicio de origen, por lo que ese órgano colegiado se encontraba impedido para analizarlos.

29. Que la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda de forma extemporánea, por lo que mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, el magistrado instructor la tuvo por no presentada; de manera que los argumentos formulados en el recurso no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, por lo que la sala del conocimiento no estuvo en posibilidad de analizarlos y, en su caso, tomarlos en consideración o desestimarlos, concluyendo que se trataba de cuestiones novedosas sobre las cuales el órgano revisor no debía pronunciarse, toda vez que no formaron parte de la litis en el juicio contencioso administrativo.

30. Apoyó su determinación en la jurisprudencia 154/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD EN LOS QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD NO INVOCADAS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA".*(9)

31. De dicho criterio jurisprudencial observó que, no obstante que la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal es de análisis oficioso para las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los agravios planteados por las autoridades inconformes en el recurso de revisión, en los que hagan valer causas de improcedencia no invocadas ante las propias salas de dicho órgano jurisdiccional, son inoperantes; en virtud de que al no haber sido hechas valer en el momento procesal oportuno, debe considerarse que tales cuestiones son ajenas a la litis.

32. El tribunal colegiado consideró aplicable dicho criterio al caso particular, señalando que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en la revisión fiscal son inoperantes los argumentos en los que la autoridad inconforme plantea cuestiones de estudio oficioso, cuando tales planteamientos no hayan sido hechos valer ante la sala regional respectiva, por mayoría de razón debían considerarse inoperantes aquellos argumentos que —como en el caso que resolvía—, sin ser de análisis oficioso, la autoridad demandada y recurrente omitió hacer valer ante la sala de origen durante el trámite del juicio.

33. En consecuencia, como la demandada y posteriormente recurrente no realizó manifestación alguna ante la sala de origen respecto del contenido de la demanda contenciosa administrativa, consideró evidenciada la inoperancia de sus agravios, señalando que no debía pronunciarse sobre ellos, pues al promover el recurso y hacer valer agravios sin antes haber formulado la contestación de demanda respectiva, la autoridad inconforme se encontraba introduciendo elementos novedosos diversos a los analizados por la sala resolutora al dictar la sentencia recurrida, agregando cuestiones que no formaron parte de la litis efectivamente planteada en el juicio de nulidad, por lo que ante lo inoperante de los agravios, declaró infundado el recurso de revisión fiscal.

B. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver la revisión fiscal 90/2023, derivada de la diversa 162/2022, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

34. Juicio de nulidad. Por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona física demandó de la Delegación Estatal Oaxaca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la nulidad de la negativa ficta que recayó a su escrito presentado el quince de mayo de dos mil diecinueve, por el cual solicitó el incremento de su pensión conforme a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, con el mismo puesto, plaza o categoría en la que se jubiló.

35. Conoció del asunto la Sala Regional del Sureste de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien por auto de dos de octubre de dos mil diecinueve admitió a trámite la demanda. Posteriormente por acuerdo de once de octubre de dos mil diecinueve, dicha Sala Regional comunicó a las partes que el juicio de nulidad aludido sería enviado a la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, con residencia en Toluca, Estado de México, para continuar con la instrucción del asunto.

36. Por auto de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional última mencionada radicó el asunto y mediante diverso proveído de tres de agosto de dos mil veinte, tuvo por no formulada la contestación de la demanda por parte de la autoridad demandada y por precluido el derecho para hacerlo, asimismo otorgó a las partes plazo para formular alegatos. Finalmente, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte dictó sentencia, en la que declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

37. La declaración de nulidad fue esencialmente para el efecto de que la autoridad demandada dictara una resolución expresa en la que realizara los ajustes a la concesión de pensión del actor, incrementando su cuantía anualmente conforme a los incrementos que en el año calendario anterior hubiese tenido el índice nacional de precios al consumidor, con efectos a partir del primero de enero de cada año, confrontándolo con los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, al tenor de la constancia de evolución salarial emitida por la dependencia en la cual laboró el demandante; hecho lo anterior, aplicara los porcentajes más favorables y pagara las diferencias resultantes debidamente actualizadas, desde el momento en que debió efectuarse el pago correspondiente y hasta que se autorizara el pago, en términos del procedimiento previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En el entendido de que solo debía cubrir las diferencias resultantes del ajuste a la cuota pensionaria por cinco años atrás a su reclamo.

38. Interposición del recurso de revisión fiscal. Inconforme, por oficio presentado el diez de noviembre de dos mil veinte, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Oaxaca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien por auto de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veintidós lo admitió a trámite y ordenó su registro como revisión fiscal 162/2022.

39. Remisión al tribunal auxiliar. Por acuerdo de presidencia de uno de febrero de dos mil veintitrés, en atención al oficio SECNO/STCCNO/72/2023, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó remitir el asunto al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, para que apoyara en el dictado de la sentencia correspondiente.

40. Por auto de ocho de febrero siguiente, el mencionado tribunal colegiado auxiliar se avocó al conocimiento del asunto, registrándolo bajo el número 90/2023.

41. Sentencia. Posteriormente, en sesión de tres de marzo de dos mil veintitrés, los magistrados integrantes de ese órgano colegiado resolvieron declarar infundado el recurso de revisión fiscal interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

42. Previo al análisis de los agravios, el tribunal colegiado observó que la autoridad demandada en el juicio de nulidad, no dio contestación a la demanda; no obstante, consideró que no debían calificarse de inoperantes los agravios, pues no compartía el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis aislada I.9o.A.114 A (10a.), de rubro: *"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD, SI NO CONTESTÓ LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O ÉSTA SE TUVO POR NO PRESENTADA"*; tesis derivada de lo resuelto en la revisión fiscal 119/2019 de su índice, contendiente en la presente contradicción de criterios.

43. Señaló que, conforme con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,(10) las consecuencias en el juicio de nulidad ante la omisión de formular la contestación de demanda se constriñen a que se tengan por ciertos los hechos que la parte actora impute a la autoridad demandada, siempre que no se desvirtúen por las pruebas ofrecidas o por hechos notorios; y que en términos de lo dispuesto por el numeral 50 del mismo ordenamiento,(11) las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de la demanda, en relación con la resolución impugnada, lo que en su consideración, implica que aunque la autoridad omita formular su contestación, la sentencia debe emitirse con base en un análisis a las pretensiones de la parte actora y el estudio de la resolución impugnada, de manera que la contestación de demanda no resulta indispensable.

44. Que tal interpretación resultaba coherente con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,(12) que prevé que el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional; por lo que, aun cuando la autoridad no rinda su contestación de demanda y se tengan por ciertos los hechos que se le imputan, ello no lleva consigo la declaración de la nulidad de la resolución impugnada, pues queda a cargo de la parte actora demostrar su ilegalidad.

45. El tribunal citó en apoyó de su decisión en la tesis III.2o.A.89 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: *"DEMANDA FISCAL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES NO IMPLICA QUE FORZOSAMENTE DEBA DECLARARSE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO."*(13)

46. En ese sentido consideró que el no rendir la contestación de demanda tiene como efecto que se tengan por ciertos los actos que se imputan a la autoridad, no así que la resolución sea ilegal, pues corresponde a la sala analizar su validez a partir de los argumentos formulados en la demanda.

47. Consideró que si el recurso de revisión era procedente aun ante tal circunstancia (falta de contestación de la demanda), entonces el tribunal colegiado se encontraba obligado a analizar los agravios formulados contra la sentencia recurrida, y no declararlos inoperantes, pues ello formaba parte del derecho de defensa otorgado a las autoridades en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

48. Insistió en que de conformidad con el artículo 19 del mismo ordenamiento, la única sanción prevista por la falta de contestación de la demanda es que se tengan por ciertos los hechos que el actor impute a la autoridad, de ahí que concluyera que resultaba procedente el estudio de los agravios en la revisión fiscal, siempre que no existiera un diverso impedimento para su análisis, como podría ser si se tratara de argumentos novedosos, que no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida o se sustenten en hechos falsos, entre otros.

49. Una vez expuestas las razones por las que el órgano colegiado no compartía el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal 119/2019, instruyó la denuncia de la presente contradicción de criterios y procedió al análisis de los agravios formulados en el caso particular, cuestión esta última que no será objeto de estudio en la presente resolución, al ser ajena a la materia de contradicción, la cual se constriñe a dilucidar si deben calificarse como inoperantes los agravios formulados por la autoridad en la revisión fiscal, cuando omite dar contestación a la demanda o ésta se tiene por no presentada en el juicio de contencioso administrativo federal.

50. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

51. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN*

MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".(14)

52. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*".(15)

53. De los criterios transcritos se advierte que para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

54. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

55. 1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

56. 2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

57. 3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

58. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*".(16)

59. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo , en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

60. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO*".(17)

61. Sentado lo anterior, este Pleno Regional considera que se configura la contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, conforme con los elementos que a continuación se analizan.

62. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, en el caso se cumple con el primer requisito, dado que los tribunales colegiados contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración se pronunciaron sobre el mismo tópico jurídico, a saber, la **inoperancia** de los agravios formulados por la autoridad recurrente en el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en el juicio de nulidad en que se dictó la sentencia recurrida, omitió formular su contestación como autoridad demandada.

63. Al respecto, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que, ante la falta de contestación por parte de la autoridad, los agravios formulados en el recurso de revisión debían declararse inoperantes, pues cualquier aspecto en ellos hecho valer sería novedoso en relación con la litis ventilada ante la sala contenciosa administrativa, por lo que no podían ser analizados.

64. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, consideró que la falta de contestación de la demanda de nulidad por parte de la autoridad solo puede tener como consecuencia, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el que se tengan por ciertos los hechos que la parte actora impute a la autoridad demandada, siempre que no se desvirtúen por las pruebas ofrecidas o por hechos notorios; y que en términos de lo dispuesto por el numeral 50 del mismo ordenamiento, las sentencias dictadas por las salas del tribunal deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de la demanda, en relación con la resolución impugnada, lo que implica que la falta de contestación no necesariamente lleva a la declaración de nulidad, pues la sentencia debe pronunciarse sobre el acreditamiento de las pretensiones de la parte actora en relación con el análisis de la resolución impugnada, de manera que la contestación de demanda no resulta indispensable.

65. Como se ve, los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una conclusión determinada sobre un mismo punto de derecho, esto es, si los agravios formulados en el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resultan inoperantes cuando la autoridad demandada no formula su contestación de demanda, o esta es presentada extemporáneamente.

66. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que existe punto de toque o diferendo en los criterios objeto de la denuncia, porque los órganos jurisdiccionales contendientes al analizar la misma cuestión litigiosa llegaron a criterios divergentes.

67. Uno de ellos(18) consideró que se encontraba imposibilitado para analizar los agravios de la autoridad recurrente contenidos en su escrito de revisión, por tratarse de argumentos novedosos no

hechos valer en el juicio contencioso administrativo, derivado de que la sala del conocimiento tuvo por no presentada la contestación de demanda al haberse exhibido de manera extemporánea, de manera que al tratarse de aspectos que no formaron parte de la litis, el órgano resolutor no estuvo en posibilidad de analizarlos y, por ende, el tribunal revisor no podía pronunciarse sobre tales aspectos, lo que le llevó a declarar inoperantes la totalidad de los agravios expuestos.

68. Por su parte, el órgano colegiado contendiente(19) consideró que el hecho de que la autoridad demandada en el juicio de nulidad no dé contestación a la demanda de nulidad, no lleva a considerar inoperantes los agravios formulados por dicha autoridad como recurrente en la revisión fiscal, pues de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los efectos de la falta de contestación de la demanda se constriñen a tener por ciertos los hechos que el actor impute a la autoridad demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados; y porque en términos del diverso artículo 50 de ese mismo cuerpo normativo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al dictar sentencia, debe fundarla en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de la demanda, en relación con la resolución impugnada, lo que consideró, implica que aunque la autoridad omita contestar la demanda, el fallo debe dictarse con base en el acreditamiento de las pretensiones del demandante, por lo que la contestación no resulta indispensable, dado que la demostración de la ilegalidad de la resolución controvertida corre a cargo de la parte actora.

69. Luego, existe punto de toque, pues uno de los órganos contendientes consideró procedente el análisis de los agravios expresados por la autoridad recurrente en la revisión fiscal, aun cuando en el juicio de nulidad no formuló contestación de demanda; mientras que el diverso tribunal contendiente consideró lo contrario, esto es, que los agravios expuestos en la revisión fiscal por la autoridad recurrente, resultaban inoperantes ante la falta de contestación de la demanda en el juicio, por tratarse de cuestiones novedosas que la sala instructora no estuvo en posibilidad de analizar, de manera que no formaron parte de la litis y, por ende, el órgano revisor no podía pronunciarse sobre tales aspectos litigiosos.

70. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que también se cumple con el tercer requisito para que pueda configurarse la contradicción de criterios, pues en términos de las decisiones jurídicas adoptadas por los tribunales contendientes, es posible realizar una pregunta genuina acerca de la manera de resolver el problema jurídico, como lo es el cuestionarse: **¿deben calificarse como inoperantes los agravios formulados en el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en el juicio de nulidad la autoridad demandada omite dar contestación a la demanda o esta se tiene como no presentada?**

71. SEXTO. Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

72. El artículo 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece(20) la competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa previstos en el artículo 73, fracción XXIX de la propia ley fundamental,(21) en los casos previstos en las leyes que los rigen, señalando que tales medios sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para

la revisión en amparo indirecto, y que en contra de las resoluciones que en ellos se dicten no procede juicio o recurso alguno.

73. Ahora, las leyes reglamentarias de tales normas constitucionales, por lo que hace al ámbito federal, lo son la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

74. El primero de los ordenamientos en cita, establece la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con plena jurisdicción, cuyas resoluciones deben apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

75. Asimismo, le otorga competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se prevén en su artículo 3º, lo que también se prevé en el segundo de los ordenamientos mencionados, cuyo numeral 2º regula la procedencia del juicio contencioso administrativo federal contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la ley orgánica del referido tribunal.(22)

76. Así, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra instituido como un tribunal encargado de dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública y los particulares, dotado de plena jurisdicción para dictar sus fallos, lo que significa que cuenta con facultades para, en los casos en que cuente con los elementos para ello, declarar el derecho subjetivo lesionado, condenando a la administración a su restablecimiento, pues así lo disponen expresamente los artículos 50, quinto párrafo y 52, fracción V, incisos a) y d), en cuanto establecen la obligación del tribunal de constatar previamente la existencia del derecho reclamado por el particular, previo a su reconocimiento y restitución.(23)

77. En este punto se cita por su contenido, la tesis aislada XI/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor que sigue:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. *El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado."*(24)

78. Ahora bien, las resoluciones definitivas dictadas por los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pueden ser impugnadas por la autoridad mediante el recurso de revisión, únicamente en los casos expresamente previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;(25) de dicho medio de defensa conoce el tribunal colegiado de circuito que resulte competente por razón de materia y territorio, quien resuelve en última instancia.

79. El recurso de revisión en materia contenciosa administrativa federal es de procedencia extraordinaria, es decir, se encuentra reservado únicamente para ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revisten los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameritan la instauración de una instancia adicional, por lo que jurisprudencialmente se ha considerado que dicho medio extraordinario de defensa resulta improcedente cuando la declaración de nulidad obedece a la falta de fundamentación y motivación del acto o resolución impugnados.

80. Lo anterior obedece a que en ese tipo de sentencias, la sala resolutoria no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, por lo que se ha considerado que el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto, reservando a los tribunales colegiados de circuito el conocimiento de aquellos asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en éstos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes.(26)

81. Ahora, la improcedencia del referido recurso de revisión no debe confundirse con la inoperancia de los agravios en él formulados, pues lo primero se produce ante la falta de cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para su interposición (competencia, legitimación, oportunidad del recurso, entre otros), es decir, a que se vean colmados los presupuestos procesales establecidos para su procedencia; mientras que lo segundo, esto es, la inoperancia de los agravios, acontece cuando siendo procedente el medio de defensa, se produce un impedimento técnico que imposibilita el análisis de alguno, algunos, o de la totalidad de los argumentos de defensa expuestos en el recurso, lo que puede suceder por distintos motivos, entre otros supuestos, al no controvertirse de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia recurrida, cuando se introducen pruebas o argumentos novedosos a la litis, cuando la sentencia del tribunal declara la nulidad del acto impugnado por vicios de fondo y de forma y se hacen valer argumentos tendentes a combatir los que atañen a la forma, cuando existe jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve la materia de controversia, o bien, al configurarse la preclusión del derecho del recurrente a controvertir determinados aspectos litigiosos por no hacerlo valer en el momento procesal oportuno,.

82. Es este último aspecto el que se relaciona con la materia de la presente contradicción, pues uno de los tribunales contendientes consideró que ante la falta de contestación de la demanda de nulidad, precluyó el derecho de la autoridad demandada para introducir a la litis contenciosa administrativa argumentos de defensa tendentes a demostrar la validez del acto o resolución impugnada, de manera que los formulados en la vía de revisión resultaban novedosos en la contienda, pues la sala del tribunal no estuvo en aptitud de pronunciarse en torno a ellos, por lo que al no haber integrado la litis en el juicio no

debían ser tomados en consideración por el tribunal colegiado en la instancia de revisión fiscal, de ahí que los calificara de inoperantes.

83. Al respecto, conviene precisar cómo se integra la litis en el juicio contencioso administrativo, a fin de esclarecer el papel que en este desempeña la contestación de demanda, para después delimitar la materia del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia que declara la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dilucidando para ello lo que debe entenderse por agravios inoperantes y, posteriormente, podrá resolverse si es permisible que la autoridad recurrente introduzca argumentos en el recurso que no fueron expuestos al contestar la demanda, o bien, que habiendo sido expuestos en la contestación, esta se tuvo por no presentada.

84. Conforme con el artículo 14, fracciones IV, VI y VIII de dicho ordenamiento,(27) son requisitos de la demanda, entre otros, la indicación de los hechos que le dan motivo, la expresión de la pretensión del demandante y la formulación de conceptos de impugnación; el incumplimiento de los primeros dos requisitos en mención (expresión de los hechos y de la pretensión), de conformidad con el antepenúltimo párrafo del mismo numeral, da lugar a que el magistrado instructor requiera al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda; mientras que el incumplimiento del diverso (formulación de conceptos de impugnación), tiene como consecuencia que esta se deseche por improcedente.

85. Por su parte, el numeral 19, primer párrafo, del propio cuerpo normativo,(28) dispone que una vez admitida la demanda, debe correrse traslado de ella a la autoridad demandada para que la conteste dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos el emplazamiento, y que **si no se produce la contestación en tiempo y forma, o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados**.

86. El numeral 20 de la misma ley establece cuál debe ser el contenido de la contestación —así como de la contestación de la ampliación de demanda, en su caso— entre los que se encuentran: la formulación de argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación; la referencia concreta a cada uno de los hechos que el demandante le impute a la autoridad demandada de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según corresponda, y; las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto (causas de improcedencia) o que demuestren la inexistencia del derecho en que el actor apoya su demanda.(29)

87. Por su parte, el artículo 22 de esa misma ley establece que **en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada**; y que en caso de que se impugne una resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, al formular su contestación.(30)

88. El numeral 40 del propio ordenamiento introduce el principio consistente en que, **el actor que pretende el reconocimiento de un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que este deriva y su violación**, cuando ésta consista en hechos positivos, y el demandado de sus excepciones; mientras que su artículo 42 señala que **las resoluciones y los actos administrativos se presumirán legales**, sin

embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.(31)

89. Finalmente, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios*;* y que las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, **así como los demás razonamientos de las partes**, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.(32)

90. Este último precepto, ha sido objeto de interpretación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la contradicción de criterios —antes contradicción de tesis— número 191/2016, cuyo tema de contradicción consistía en dilucidar si las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentran obligadas a examinar todos los razonamientos hechos valer en la contestación de la demanda de nulidad o sólo algunos temas alegados, como por ejemplo las causas de improcedencia y los alegatos, cuya omisión pudiera trascender al resultado de la sentencia, determinó lo siguiente:

"[...]

En efecto, de la interpretación del artículo 50, en su tercer párrafo, de la ley en cita, se advierte que al disponer que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al emitir las sentencias relativas, habrán de examinar en su conjunto los agravios y las causas de ilegalidad, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; debe entenderse en el sentido que la Sala del conocimiento, al examinar los conceptos de nulidad han de considerar ***todos*** *los argumentos expuestos en la demanda, o en su caso, en la ampliación de aquélla, así como los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y en su caso, en la contestación a su ampliación y en general los de las demás partes.*

Lo anteriormente considerado, se corrobora con lo expuesto en el artículo 351, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

*'**ARTÍCULO 351.** Salvo el caso del artículo 77, no podrán los Tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.'*

En torno del precepto de referencia, aun cuando en relación con el juicio de amparo, esta Segunda Sala, ha sostenido el criterio que a continuación se transcribe:

'SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO. *El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable*

supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo.' (Novena Época. Registro digital IUS: 191939. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XXVIII/2000. Página: 235).

Del citado criterio destaca que las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz, por lo que la obligación establecida en el artículo 351 antes invocado establece que a fin de que los juzgadores resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de contrariar el espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando ***todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión.***

De ahí que de acuerdo con la interpretación del tercer párrafo, del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acorde con lo dispuesto en los artículos 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria y 17 constitucional, este último en el sentido que el gobernado tiene derecho a la obtención de una sentencia y su ejecución, debe concluirse que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan y con el propósito de asegurar a los gobernados una tutela de sus derechos congruente, completa y eficaz, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como también ***todas*** *las razones de las autoridades hechas valer en la* ***contestación*** *y en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, con las* ***salvedades*** *que la propia Sala pueda advertir, como por ejemplo cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o en general cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto éste en que aquélla quedará obligada a razonar el por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.'*

91. De lo transcrito, se observa que la Segunda Sala del alto tribunal, consideró que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben examinar en su conjunto los agravios y las causas de ilegalidad, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, debe entenderse en el sentido de que en el fallo contencioso administrativo deben considerarse todos los argumentos expuestos en la demanda, en su ampliación (si es el caso), así como los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y en la contestación a su ampliación.

92. Lo que corroboró incluso del contenido del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa de su artículo 1º, en cuanto dispone que los tribunales en ningún caso podrán aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio, señalando que la obligación ahí contenida consistente en que los juzgadores resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, debe aplicarse supletoriamente a los juicios de amparo, debiéndose en estos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión.

93. Así, de la interpretación de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 17 constitucional, concluyó que las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de asegurar a los gobernados una tutela de sus derechos congruente, completa y eficaz, **deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como también todas las razones de las autoridades hechas valer en la contestación y en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad**.

94. De la referida contradicción de tesis, surgió la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), cuyo texto íntegro es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. *El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su*

ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."(33)

95. Entonces, conforme con el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala del alto tribunal, no cabe sino concluir que en el juicio contencioso administrativo federal la litis se integra no solo por los hechos, argumentos y pretensión expuestos en la demanda y su ampliación (si es el caso), en relación con **los motivos y fundamentos expuestos en** la resolución o resoluciones impugnadas, sino también por los argumentos de defensa formulados en la contestación de demanda y de la ampliación (en su caso), así como por los demás argumentos que pudieran hacer valer las partes, como sucede con los alegatos de bien probado, previstos en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,(34) el cual dispone que deben considerarse al dictar sentencia.

96. En este aspecto, cobra relevancia la jurisprudencia 62/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor que sigue:

"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. *De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala*

responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia."(35)

97. No es óbice que en la contradicción de criterios de donde emana dicha jurisprudencia, la Segunda Sala del alto tribunal haya examinado el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, cuando dicho ordenamiento aun contenía las normas regulatorias del juicio contencioso administrativo federal, hoy previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el sentido normativo de ambas regulaciones es esencialmente el mismo, como puede apreciarse del siguiente comparativo:

Código Fiscal de la Federación analizado por la Segunda Sala	**Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**
Artículo 235. El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. **Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.** Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.	**Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. **Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia;** dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso. Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

98. Lo trascendente en el caso, es que persiste el deber de las salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de, en acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de analizar la totalidad de los argumentos de las partes, **confrontándolos con los motivos y fundamentos contenidos en el propio acto que se impugna**; con las salvedades correspondientes, como cuando se estiman fundados ciertos argumentos de la parte actora que conducen a la declaración de nulidad lisa y llana, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así

como en los casos en que la sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que se encuentra obligada a razonar el porqué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación.

99. Luego, considerando que la contestación de la demanda y de su ampliación son actos procedimentales que efectivamente integran la litis en el juicio contencioso administrativo, no cabe sino concluir que la omisión de exponer argumentos defensivos en dichas etapas del juicio, **es susceptible de producir la preclusión del derecho de la autoridad demandada para formularlos y, por ende, la inoperancia de aquellos que encontrándose contenidos en el recurso de revisión fiscal, la parte demandada estuvo en aptitud de integrarlos a la contienda del juicio en la etapa de contestación de demanda o de su ampliación, sin que lo hubiere hecho**.

100. Sin embargo, debe tomarse en consideración que la eficacia de los agravios formulados en el recurso de revisión, dependerá de las circunstancias particulares que en cada caso se ventila, pues no debe pasarse por alto que en la materia contenciosa administrativa los actos y resoluciones de las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad,(36) lo que implica que para lograr su nulidad, es necesario demostrar plenamente en juicio que su emisión se produjo en contravención a las disposiciones legales aplicables,(37) de manera que aun de no producirse la contestación de demanda o de la ampliación de demanda, tal circunstancia no lleva necesariamente a la declaración de nulidad, pues subsiste el deber de la parte accionante de demostrar fehacientemente la causa de ilegalidad del acto o resolución impugnados; quedando a cargo de las autoridades demandadas probar los hechos que las motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de un hecho.

101. Luego, si aun ante la falta de contestación de la demanda o de su ampliación, la parte actora conserva la obligación de probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, ello implica que la falta de formulación de argumentos defensivos propios de la contestación de demanda y de su ampliación, no necesariamente tiene como consecuencia la demostración de ilegalidad del acto o resolución impugnados, pues tal aspecto depende también de la eficacia argumentativa y probatoria de quien ejerce la acción contenciosa administrativa, así como de la naturaleza propia del acto o resolución reclamados, esto es, de sus motivos y fundamentos, pues de encontrarse debidamente sustentado en derecho, aun ante la falta de contestación de la demanda o de su ampliación, debe prevalecer su presunción de legalidad.

102. En ese orden de ideas, en relación con la materia de la presente contradicción, se concluye que por regla general, cuando en el juicio de nulidad se omite dar contestación a la demanda o su ampliación, o estas se tienen por no presentadas, los agravios posteriormente formulados en el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo devendrán inoperantes cuando se refieran a aspectos novedosos que la parte demandada estuvo en aptitud de hacer valer en el momento procesal precisamente correspondiente a la contestación de demanda o de su ampliación; es decir, aquellos argumentos defensivos —**ajenos a la fundamentación y motivación propias del acto o resolución reclamada—**, que no formaron parte de la litis contenciosa administrativa al no haber sido incorporados a la contienda por la parte que pudo prevalerse de ellos, esto es, al haber precluido el derecho de la autoridad demandada para integrarlos a la litis del juicio, de manera que la sala resolutora del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no estuvo en aptitud de pronunciarse en torno a ellos, resultando por ende novedosos.

103. Se precisa que tal inoperancia no es susceptible de configurarse tratándose de agravios en los que se ataquen pronunciamientos del Tribunal, contenidos en la sentencia recurrida, relacionados directamente con la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues tales aspectos se incorporan a la litis del juicio de nulidad desde el momento mismo en que la parte accionante los controvierte mediante el ejercicio de la acción contenciosa administrativa o de su ampliación, en términos de los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,(38) que establecen las reglas conforme con las cuales deben formularse los conceptos de impugnación en la contienda.

104. Por tanto, los argumentos formulados en la vía de agravios resultarán inoperantes, cuando se refieran a **cuestiones novedosas** que la parte demandada estuvo en aptitud de invocar en la contestación de demanda o de su ampliación —excepto en los que se ataquen pronunciamientos de la sala del tribunal, contenidos en la sentencia recurrida, relacionados directamente con la fundamentación y la motivación de la resolución impugnada, pues como se ha expuesto, tales aspectos se incorporan a la litis del juicio de nulidad desde el momento mismo en que la parte accionante los controvierte mediante el ejercicio de la acción contenciosa administrativa o de su ampliación—; pues de tratarse de cuestiones que no podrían haberse invocado en tales etapas del procedimiento (como podría ser una violación procesal en la etapa de alegatos, una incongruencia interna o externa en el dictado de la propia sentencia, o bien, cuestiones referidas a la falta de demostración del derecho subjetivo indebidamente restituido a la parte actora, entre otros supuestos), no podría considerarse que se trate de argumentos novedosos y, por ende, que se haya configurado la preclusión del derecho de defensa de la autoridad, por lo que en tales casos los agravios formulados en el recurso tendentes a atacar dichos aspectos, no serán inoperantes.

105. En conclusión, para resolver lo conducente en torno a la viabilidad de los agravios formulados en el recurso de revisión fiscal, esto es, determinar si resultan o no inoperantes cuando la autoridad omitió formular su contestación de demanda o su ampliación, o estas se tuvieron por no presentadas, los órganos colegiados deberán analizarlos en conformidad con la naturaleza de la cuestión debatida en cada uno de ellos, sopesando si se encuentran referidos a pronunciamientos hechos en la sentencia recurrida en relación con la fundamentación y motivación de la resolución impugnada y a la vez, de no darse dicho supuesto, valorando si la autoridad recurrente estuvo en aptitud de invocar tales argumentos al momento de formular la contestación de demanda o de su ampliación, de manera que solo si advierte que operó la preclusión del derecho de la autoridad para formularlos, ello llevará a la determinación de inoperancia de los agravios, al configurarse un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento correspondiente.

106. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, en los términos expuestos en el sexto considerando de este fallo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, ante el Secretario del Pleno, Alejandro Lucero de la Rosa, que autoriza y da fe.

Ciudad de México, veintiuno de abril de dos mil veinticinco. Alejandro Lucero De la Rosa, secretario adscrito al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICO: que en términos de los artículos 3, fracción XXI, 56 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste.

---

1. **Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución**. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.

2. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[...]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
[...]
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
[...]

3. **Artículo 1.**
Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
[...]
III. Los Plenos Regionales;
[...]"
Artículo 36.
Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
[...]"
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Séptimo. Los Plenos Regionales y los Plenos Regionales especializados seguirán en funcionamiento conforme a su competencia, hasta que las personas juzgadoras electas en el proceso de elección del 2025 tomen protesta. Con posterioridad, el Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes de la totalidad de los Plenos Regionales, de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en el proceso de elección judicial 2024-2025. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los Magistrados que integrarán los Plenos Regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección.
Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

4. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

5. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 10. Tribunales Colegiados Auxiliares. Para efectos de determinar la región a que pertenece un órgano, en caso de que una resolución haya sido emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, se tomará en cuenta la Región a la que pertenece el Tribunal Colegiado de Circuito que haya recibido auxilio.
Se exceptúa de lo anterior a los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto Auxiliares de la Primera Región, que forman parte del Primer Circuito, para efectos de determinar la región a la que pertenecen.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y
[...]"

6. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[...]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

7. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[...]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

8. Registro digital: **164618.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

9. Registro digital: 171621. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 616, de texto siguiente: "Conforme al artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso de revisión fiscal que se interponga en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, sujetándose a las prevenciones que la Ley de Amparo establece para la revisión en amparo indirecto, entre las cuales no existe alguna que les imponga el deber de analizar de oficio la procedencia del juicio contencioso administrativo en el que se pronunció la sentencia impugnada conforme a la ley que la rige. Por tanto, en términos de los artículos 202, último párrafo y 197 del Código Fiscal de la Federación con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar, incluso de oficio, la procedencia del juicio contencioso administrativo, pero no al Tribunal Colegiado de Circuito, pues en atención al principio de legalidad procesal estos preceptos no rigen en el recurso de revisión fiscal, al ser una instancia distinta a dicho juicio. Lo anterior se fortalece con la circunstancia de que durante la tramitación del juicio contencioso administrativo la autoridad puede exponer las causas de improcedencia al contestar la demanda o, en su caso, la ampliación de ésta, en términos de los artículos 212 y 213, fracción II, derogados, del ordenamiento tributario citado, con la oportunidad de que el particular las conozca y de que sean objeto de prueba, de los alegatos y de la sentencia, hasta el punto de que el gobernado puede impugnarla a través del amparo directo, respetándose así el equilibrio adecuado y el justo balance entre las partes contendientes, en relación con el proceso al cual se sujetan, en que se traduce la garantía de justicia imparcial. Sin embargo, estas prerrogativas se acotan en la revisión fiscal porque no es una instancia de confrontación directa de las pretensiones de las partes, sino de revisión de la legalidad de la sentencia con la que culmina el juicio contencioso administrativo, en función de los elementos configurativos de la litis; además, el particular no interviene en el planteamiento de la revisión fiscal o en la formulación de los agravios, ni tiene oportunidad para controvertir o desvirtuar con efectos vinculantes para el Tribunal Colegiado las nuevas causas de improcedencia que en su caso hiciera valer la autoridad, tanto más porque la sentencia que decide ese medio de defensa introduce la cláusula constitucional de preclusión de cualquier otra vía de impugnación. Por tanto, en la revisión fiscal el Tribunal Colegiado de Circuito no debe analizar de oficio la procedencia del juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si la autoridad recurrente pretende lo contrario al introducir en sus agravios causales de improcedencia que no hizo valer en la etapa postulatoria de aquél, tales argumentos no pueden atenderse y deben declararse inoperantes, ya que resultan ajenos a la litis, respetándose de esta manera

el principio contenido en el artículo 190 de la Ley de Amparo, conforme al cual las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legalmente propuestas."

10. "**Artículo 19**. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.
Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.
Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.
Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

11. **Artículo 50.** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.
Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.
Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.
En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.
Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

12. **Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

13. **Registro digital: 209268.** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XV, febrero de 1995, página 151, de texto siguiente: "Según el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, la presunción de certeza de los actos que el actor impute de manera precisa a la autoridad demandada, derivada de la falta de contestación de la demanda o de no haberlos controvertido en dicha contestación, es una presunción que puede desvirtuarse 'por las pruebas rendidas o por hechos notorios'. Por tanto, esa presunción de certeza no implica que forzosamente deba declararse la nulidad del acto impugnado, pues además, esa determinación depende también de la procedencia de los motivos de anulación".

14. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE**

LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que **la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

15. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto siguiente:
"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

16. Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, Noviembre de 1994, Página 35, Registro digital: 205420 y cuyo texto es el siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".

17. Registro digital: **2011246.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

18. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

19. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

20. **Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:
[...]
III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

21. **Artículo 73.** El congreso tiene facultad:
[...]
XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.
El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.
El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.
La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.
Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.
Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.
Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

22. **Artículo 2º.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.
Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

23. **Artículo 50.** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.
Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.
Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.
En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.
Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:
[...]
V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
[...]
d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

24. Registro digital: **165079**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1049.

25. **Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:
I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.
En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.
II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.
III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.
VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.
En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.
Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.
En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.
Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

26. Véase la jurisprudencia 2a./J. 150/2010. Registro digital: 163273. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, de rubro: ***"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".*** Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 88/2011. Registro digital: 161191. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, de rubro: ***"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."***

27. **Artículo 14.** La demanda deberá indicar:
[...]
IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
[...]
VI. Los conceptos de impugnación.
[...]
VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.
[...]
Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

28. **Artículo 19.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.
[...]

29. **Artículo 20.** El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:
I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
VI. Las pruebas que ofrezca.
VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

30. **Artículo 22.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.
En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.
En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

31. **Artículo 40.** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.
[...]
Artículo 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

32. **Artículo 50.** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.
Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.
Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.
En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.
Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

33. Registro digital: 2013081. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1482.

34. **Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para

formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.
Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

35. Registro digital: 188318. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206.

36. Así lo dispone el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto dispone: **"Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

37. Así lo dispone el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del tenor que sigue:
"Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.
Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:
a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.
b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.
c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.
d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.
e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.
f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.
El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.
Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.
Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

38. **Artículo 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.
III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.
Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.
Artículo 17.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:
I. Cuando se impugne una negativa ficta.
II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
III. En los casos previstos en el artículo anterior.
IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.
[...]".

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU INOPERANCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si deben declararse inoperantes los agravios formulados por la autoridad al interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se omitió dar contestación a la demanda en el juicio contencioso administrativo o se tuvo por no presentada.
Mientras que uno consideró que debían declararse inoperantes porque cualquier razón hecha valer sería novedosa en relación con la litis planteada en el juicio contencioso; el otro estimó que la falta de contestación sólo produce que se tengan por ciertos los hechos que la parte actora impute a la autoridad siempre que no sean desvirtuados. Por ello, la omisión de dar respuesta no siempre llevará a la declaración de nulidad, pues la demostración de la ilegalidad corre a cargo de la parte actora y, por ende, no en todos los casos son inoperantes los agravios formulados en la revisión fiscal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que, por regla general, cuando en el juicio de nulidad se omite dar contestación a la demanda o a su ampliación, o éstas se tienen por no presentadas, los agravios formulados en el recurso de revisión fiscal son inoperantes cuando se refieran a aspectos novedosos que no formaron parte de la litis contenciosa administrativa al no haber sido incorporados a la contienda, por haber precluido el derecho de la autoridad demandada para integrarlos a la litis del juicio.

Justificación: A fin de asegurar a las personas una tutela de sus derechos congruente, completa y eficaz, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y en su ampliación, así como todas las razones de las autoridades hechas valer en la contestación de la demanda y de su ampliación y, en general, las formuladas por todas las partes, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.
En el juicio de nulidad la litis se integra no sólo por los hechos, argumentos y pretensiones expuestos en la demanda y en su ampliación, en relación con los motivos y fundamentos expuestos en la resolución impugnada. También incluye los argumentos de defensa formulados en la contestación de la demanda y su ampliación, así como los demás hechos valer por las partes, como sucede con los alegatos de bien probado, previstos en el artículo 47 del ordenamiento en cita.
En acatamiento a tales principios, subsiste el deber del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de analizar la totalidad de los argumentos de las partes, confrontándolos con los motivos y fundamentos contenidos en el propio acto que se impugna, con salvedades.
Dado que la contestación de la demanda y de su ampliación son actos procedimentales que integran la litis en ese juicio, la omisión de exponer argumentos defensivos en dichas etapas conlleva que precluya el derecho de la autoridad demandada para formularlos y, por ende, la inoperancia de los que estén contenidos en el recurso de revisión, cuando los argumentos que lo integran pudieron formularse en esas etapas procesales y no se mencionaron oportunamente.
No obstante, la eficacia de los agravios dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, pues en la materia contenciosa administrativa los actos y resoluciones de las autoridades gozan de la presunción de legalidad, lo que implica que para que se declare su nulidad es necesario demostrar que su emisión se produjo en contravención a las disposiciones legales aplicables. El hecho de no producirse la contestación de la demanda o su ampliación no conlleva necesariamente a la declaración de nulidad, pues subsiste el deber de la parte accionante de demostrar fehacientemente la causa de ilegalidad del acto o resolución impugnados. Este aspecto depende de la eficacia argumentativa y probatoria de quien ejerce la acción, así como de la naturaleza propia del acto o resolución reclamados, esto es, de sus motivos y fundamentos, pues de encontrarse debidamente sustentado en derecho, aun ante la falta de contestación de la demanda o de su ampliación, debe prevalecer su presunción de legalidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/78 A (11a.)

Contradicción de criterios 140/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretario: Alejandro Lucero De la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 119/2019, la cual dio origen a la tesis aislada I.9o.A.114 A (10a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL.

LO SON AQUELLOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD, SI NO CONTESTÓ LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O ÉSTA SE TUVO POR NO PRESENTADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo III, julio de 2019, página 2100, con número de registro digital: 2020232, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 162/2022 (cuaderno auxiliar 90/2023).

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 195/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 20 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **veinte de marzo dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si el apoderado legal de una autoridad responsable que acude con tal carácter en el juicio, tiene legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en el juicio de amparo indirecto, en términos de lo previsto en la actual Ley de Amparo.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción de criterios. En la ejecutoria dictada en la contradicción de criterios **236/2023**, este Pleno Regional ordenó realizar un desglose para que en un nuevo asunto se resolviera lo conducente en torno a la posible divergencia entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver los amparos en revisión **755/2022, 815/2022** y **828/2022,** y el diverso que sostuvo el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **797/2022**.

4. Radicación de la contradicción. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticuatro, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, ordenó formar y registrar el expediente con el número **195/2024**; turnó los autos para su estudio a la ponencia respectiva; requirió a los tribunales contendientes para que informaran si seguían vigentes los criterios que motivaron la contradicción o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado; y solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada en este asunto.

5. Informes de vigencia. Por acuerdos de presidencia de quince de julio y de uno de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los tribunales colegiados contendientes en los que informaron que sus criterios continuaban vigentes.

6. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de presidencia de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre de la misma anualidad, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre del año pasado, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

8. Se informa cambios en la integración del Pleno. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformada hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

9. Confirmación de turno. En auto de presidencia de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se confirmó el turno del presente asunto a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. Nueva integración del Pleno. En el diverso proveído de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se comunicó a las partes que con motivo de la jubilación de la segunda de las Magistradas en cita, se designó como nuevo integrante del Pleno a Guillermina Coutiño Mata, quedando en consecuencia integrado por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (Presidente), por la Magistrada Silvia Cerón Fernández y por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

11. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley

de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;(1) así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes al Segundo Circuito, correspondientes a esta región, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia común, siendo que este Pleno Regional comparte la materia administrativa con el órgano colegiado que emitió el primero de los criterios en contienda, esto es, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, el cual resolvió el recurso de revisión (administrativa), el seis de julio de dos mil veintitrés, mientras que los diversos criterios contendientes fueron emitidos el trece de julio siguiente.

III. LEGITIMACIÓN

13. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, porque fue formulada por los Magistrados integrantes de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la diversa contradicción de criterios 236/2023,(2) en la que advirtieron un tema distinto que ameritaba ser unificado en un nuevo expediente.

14. En apoyo a lo anterior, conviene tener presente que en la contradicción de criterios **45/2024,** este órgano jurisdiccional sentó criterio en el sentido de que los Plenos Regionales tienen legitimación para denunciar la contradicción de la que tuvieron noticia al resolver uno de los expedientes a su cargo, como se aprecia de la siguiente transcripción.

"(...)

3. El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución prevé que podrán denunciar la contradicción los propios tribunales o sus integrantes, el o la Fiscal General de la República, en los casos que se señalan, las y los jueces de distrito, las partes en los asuntos o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del gobierno; y este mandato se halla reproducido en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, como se aprecia de su reproducción:

Art. 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán*

denunciar la contradicción ante el pleno regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

***Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*

***III.** Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.*

***Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*

***III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.*

4. Como se observa, de estos preceptos no se sigue que los Plenos Regionales o sus integrantes tengan legitimación para denunciar las contradicciones que adviertan en el ejercicio de sus funciones.

5. Tampoco les reconoce esta atribución el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en consonancia con el artículo 107, fracción XIII, constitucional, que establece que son competentes para resolver las contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de circuito de una misma región y para denunciar las existentes entre órganos de diversas regiones o entre las Salas del Máximo Tribunal, cuando dice:

***Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:*

I. *Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región. En estos casos, conocerá el pleno regional con jurisdicción por materia sobre el Tribunal requirente. Si éste tiene competencia mixta o semiespecializada, conocerá el pleno regional de la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto.*

II. *Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de distinta región;*

6. Y la atribución de este pleno regional para denunciar contradicciones entre los tribunales colegiados de su misma región tampoco se prevé en el artículo 14 del Acuerdo general 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales, que reproduce los mandatos de los preceptos antes referidos, como se advierte de su reproducción:

Artículo 14. *Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:*

I. *Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.*

II. *Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al pleno regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y*

III. *Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios que se susciten entre las mencionadas Salas; entre Plenos Regionales; o entre Tribunales Colegiados de distinta región; ya sea que la denuncia la formule el pleno regional o alguna o alguno de sus integrantes.*

7. Sin embargo, este pleno regional estima que si es el órgano facultado constitucional y legalmente para resolver las contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de circuito de su región, por mayoría de razón, debe estimarse que cuando en el ejercicio de sus atribuciones observa la existencia de una contradicción, está legitimado para denunciarla.

8. En el caso, al resolver la contradicción de criterios 78/2023, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, tuvo conocimiento de que alguno de los tribunales participantes había conocido del asunto en vía indirecta y otro en vía directa y esta divergencia derivaba de lo decidido con anterioridad en un diverso expediente, no señalado como parte de la contradicción.

9. La circunstancia de que se advirtiera la contradicción respecto de un expediente no comprendido en la denuncia motivó que se elevara una consulta al Máximo Tribunal sobre la posibilidad de que el referido pleno regional denunciara la contradicción respecto de ese expediente ajeno a la denuncia original.

10. En respuesta a la consulta, la Presidencia del Máximo Tribunal previno al pleno regional para que con motivo del análisis del asunto, aclarara si era su deseo formular la denuncia respectiva e informó que conforme a su marco normativo no correspondía que actuara como órgano consultivo.

11. En desahogo de la prevención, los integrantes del pleno regional informaron al Máximo Tribunal que sí era su deseo formular la denuncia correspondiente, en vista de lo cual la Presidencia del Alto Tribunal radicó el expediente de contradicción y, al estimar que carece de competencia para conocer de una contradicción de criterios entre tribunales de una misma región, lo remitió a este pleno regional.

12. Con estos antecedentes, a partir de la interpretación funcional de los preceptos invocados queda claro que debe reconocerse legitimación al pleno regional para denunciar la contradicción de la que tuvo noticia al resolver uno de los expedientes a su cargo, porque de esa manera contribuye al correcto funcionamiento del sistema adoptado por la Constitución y por la ley para preservar la uniformidad de los criterios de los tribunales en observancia del principio de seguridad jurídica.

13. Luego, es perfectamente válido que si al resolver una contradicción de criterios se advierte la existencia de un diverso tema jurídico que amerita unificación, en aras de la seguridad jurídica que se pretende salvaguardar al resolver esta clase de asuntos, se reconozca tanto al pleno regional, como a cualquiera de las personas titulares que lo integran, legitimación para hacer la denuncia respectiva y así evitar que continúe la incertidumbre que genera la existencia de soluciones distintas sobre un mismo punto de derecho.

14. Adicionalmente, las personas integrantes de los plenos regionales son magistradas o magistrados de circuito ratificados y comisionados por el Consejo de la Judicatura Federal, como se observa de lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo general 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales.(3)

15. Luego, si la Ley de Amparo establece que quienes fungen como titulares de los juzgados de distrito y de los tribunales colegiados de apelación y de circuito pueden denunciar las contradicción de criterios en cualquier caso, sin distinguir o señalar algún límite a su legitimación, por mayoría de razón debe concederse la misma atribución a las personas titulares que integran los plenos regionales para denunciar las que se susciten entre tribunales colegiados de una misma región, pues sostener lo contrario conduciría a conclusiones jurídicamente inadmisibles, ya que se llegaría a la determinación ilógica de que cuentan con la facultad para denunciar la posible contradicción de tesis entre las sustentadas las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plenos regionales y tribunales colegiados de distinta región, pero no cuando los contendientes pertenecen a una misma región.

16. Cobran aplicación, por analogía, las tesis que enseguida se transcriben:

'CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ALTO TRIBUNAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA**. *(Se transcribe texto)'

'CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES.** *(Se transcribe texto)'

***'CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS DISCREPANTES NO EMANEN DEL TRIBUNAL AL QUE PERTENECEN**. (Se transcribe texto)'*

15. Bajo ese orden de ideas, es evidente que en el caso particular, se actualiza la hipótesis analizada en el criterio invocado, debido a que la denuncia que motivó este asunto, fue formulada por los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, al resolver la diversa contradicción de criterios 236/2023, debido a que advirtieron que los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron sobre un tema diverso al que fue materia de dicho asunto, por lo que ordenaron el desglose correspondiente para que en un nuevo expediente se verificara la existencia de la posible discrepancia de criterios; y por ello, se insiste en que la denuncia fue planteada por parte legitimada.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

16. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A) Amparo en Revisión 755/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, resuelto en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés.

17. Demanda de amparo. Una persona física, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos que se transcriben a continuación:

***"III. Autoridades responsables**:*

*Señalo como **autoridades responsables** en su doble aspecto **ordenadoras y ejecutoras** a:*

1) Legislatura del Estado Libre y Soberano de México...

2) Gobernador del Estado de México...

3) Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México...

4) Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios...

5) Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios...

6) Jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinador (sic) de Prestaciones y Seguridad Social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios...

8) Jefa del Departamento de Control de Pagos dependiente de la Coordinación de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios...

9) Director General del Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno del Estado de México'...

(...)

"IV. Actos reclamados:

*De las **autoridades responsables** se reclama:*

*De la autoridad responsable denominada **Legislatura del Estado Libre y Soberano de México:***

***(1)** La promulgación y el Acuerdo que ordena la Publicación del Decreto expedido por la Legislatura 'LXI' del Estado de México con Número 21 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 31 de enero del 2022, en el cual reforman los artículos 70 y 133 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

*De la autoridad responsable denominada **Gobernador del Estado de México:***

***(1)** La promulgación y el Acuerdo que ordena la Publicación del Decreto expedido por la Legislatura 'LXI' del Estado de México con Número 21 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 31 de enero del 2022, en el cual reforman los artículos 70 y 133 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

*De la autoridad responsable denominada **Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México:***

***(2)** El refrendo del Acuerdo del Ejecutivo del Estado de México correspondiente a la publicación del Decreto expedido por la Legislatura 'LXI' del Estado de México con Número 21 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 31 de enero del 2022, en el cual reforman los artículos 70 y 133 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

*De la autoridad responsable denominada **Director General del Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno del Estado de México'**, se reclama:*

(1) La publicación del Decreto expedido por la Legislatura 'LXI' del Estado de México con Número 21 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 31 de enero del 2022, en el cual reforman los artículos 70 y 133 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

*De las autoridades responsables denominadas **Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Jefe del Departamento de Control de Pagos dependiente de la Coordinación de Administración y Finanzas** del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se reclama:*

(1) La aplicación del Decreto expedido por la Legislatura 'LXI' del Estado de México con Número 21 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 31 de enero del 2022, en el cual reforman los artículos 70 y 133 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Y como consecuencia de lo anterior se reclama:

(2) La omisión de actualizar el monto diario de pensión de la quejosa conforme al aumento porcentual para el año 2022.

(3) La omisión de pagar los retroactivos de mi pensión conforme al aumento porcentual que se dio para el salario mínimo para el año 2022."

18. Admisión de la demanda. La demanda fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, cuyo titular, en el auto de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la admitió a trámite con el número de expediente **1450/2022-V**.

19. Celebración de la audiencia constitucional y dictado de la sentencia. Concluidos los trámites de ley, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que, por un lado, **sobreseyó** en el juicio respecto de ciertos actos reclamados y, por otro, **negó** la protección constitucional solicitada en contra del artículo 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, reformado mediante el Decreto número 21 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, así como respecto de su acto concreto de aplicación. En la inteligencia de que el juzgador no hizo pronunciamiento alguno respecto del diverso numeral reclamado, a saber, el artículo 133 de la legislación en cita.

20. Recurso de revisión. Inconforme con dicha sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, el que por acuerdo de presidencia de dos de diciembre de dos mil veintidós, lo admitió a trámite con el número de expediente **755/2022.**

21. Revisión adhesiva. Por acuerdo de presidencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el tribunal colegiado admitió a trámite el recurso de revisión adhesivo interpuesto por quien se ostentó como apoderado legal de las autoridades responsables dependientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

22. Resolución. Mediante sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, resolvieron los recursos de revisión en los siguientes términos:

*"**PRIMERO.** Se desecha por improcedente el recurso de revisión adhesivo interpuesto por quien se ostentó como apoderado legal del director General, del Consejo Consultivo y del jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

***SEGUNDO**. Queda **firme** el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia recurrida, respecto de los actos atribuidos al titular de la Dirección y jefe del Departamento de Control de Pensiones, adscritos al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

TERCERO. *En la materia de la revisión, se* ***confirma*** *la sentencia recurrida.*

CUARTO. *La Justicia de la Unión* ***NO AMPARA*** *ni* ***PROTEGE*** *a **********, en contra del artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

QUINTO. *La Justicia de la Unión* ***NO ampara NI protege*** *a **********, en contra del acto de aplicación del artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en los términos precisados en la presente ejecutoria."*(4)

23. En cuanto al tema de esta contradicción de criterios el tribunal colegiado argumentó lo siguiente:

*"**TERCERO.** Legitimación.*

(...)

b) Por otra parte, el recurso de revisión adhesivo es improcedente, puesto que fue hecho valer por una persona que carece de legitimación para representar al director General, Consejo Consultivo y jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

La legitimación es un presupuesto procesal de orden público, cuyo análisis debe realizarse de oficio, tal como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P. LIV/90, que se invoca por analogía y es visible en la página 20, del Tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de título:

'REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.'

Así, en relación con el recurso de revisión adhesivo interpuesto en representación del director General, Consejo Consultivo y jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios es improcedente, en razón de que la persona que signó electrónicamente el ocurso correspondiente, carece de legitimación para ello.

En efecto, en el artículo 9, de la Ley de Amparo, se prevén, en su primer párrafo, dos reglas generales para que las autoridades responsables puedan comparecer al juicio de amparo.

La primera, consistente en que podrán ser representadas o sustituidas, para todos los trámites en el juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y, la segunda, que podrán comparecer por conducto de los delegados que designen por medio de oficio.

El párrafo segundo, se dispone una excepción a la primera de las referidas reglas generales, dirigida únicamente al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual el titular del Poder Ejecutivo Federal será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

En el párrafo tercero, se dispone otra excepción a la primera de las reglas generales enunciadas, pero dirigida exclusivamente a los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como a los gobernadores y jefe de Gobierno, fiscal General de la República y de las Entidades Federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, conforme a la cual tales autoridades podrán ser sustituidas por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Finalmente, en el párrafo cuarto se establece que, cuando los particulares sean señalados como autoridades responsables, podrán comparecer por sí mismos, por medio de un representante legal o de un apoderado.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 147/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 478, de rubro:

'AUTORIZADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES CON CARÁCTER DE TERCERO INTERESADAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNARLOS Y, POR TANTO, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN.'

*Ahora bien, del oficio de agravios se destaca, en primer lugar, que fue suscrito electrónicamente por **********, quien se ostentó como apoderado legal de las autoridades señaladas como responsables pertenecientes al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, esto es, del director General, Consejo Consultivo y jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, toda vez que está adscrito a la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del propio Instituto y ello, a su decir, lo demostraba con el instrumento notarial anexo al propio recurso de revisión adhesivo y con el oficio de delegación de funciones de once de agosto de dos mil veintidós, emitido por el encargado de la Subdirección de lo Contencioso de la institución en mención.*

Sin embargo, contrario a lo que se pretende, en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, quien debió asistir con el carácter de representante de las autoridades responsables en comento, son los servidores públicos a quienes la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que los rige, otorga esa atribución.

En efecto, en los artículos 21, fracción II, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 12, fracción I y 21, fracciones I y X, del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se dispone:

(...)

Como se ve, es en el director General y el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, ambos del propio Instituto, en quienes recae la facultad legal de representar jurídicamente a las autoridades dependientes de aquél.

Por tanto, si el recurso de revisión adhesivo de que se trata, se interpuso en representación del director General, Consejo Consultivo y jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social; con base en las normas jurídicas previamente reproducidas, quien debió suscribir el ocurso correspondiente a nombre de las autoridades responsables pertenecientes al indicado Instituto, son el referido director General y el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género y, no un apoderado legal, como aconteció en la especie.

*De ahí que *********, como apoderado legal que se ostentó de aquéllas, no tiene legitimación para hacer valer algún recurso dentro de los juicios de amparo en su representación, se repite, en razón de que esa facultad legal recae en el director General y el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

*Por otra parte, del oficio de agravios se aprecia que el ocursante acudió en su carácter de apoderado legal de las autoridades señaladas como responsables pertenecientes al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, esto es, del director General, Consejo Consultivo y jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, personalidad que dijo acreditar por medio del instrumento notarial *********, expedido por la Notaría Pública número *********, del Estado de México, que también exhibió como anexo de dicho medio de impugnación, del que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:*

1.** Que el poder general para pleitos y cobranzas y actos jurídicos procesales en toda clase de juicios, como el de amparo, fue otorgado en favor de diversas personas físicas -incluyendo a la propia ******, por una anterior directora General del Instituto aludido; y,*

***2.** Que esa facultad fue otorgada en términos de los artículos 7.771 del Código Civil del Estado de México y 2554 del Código Civil Federal.*

*Además, exhibió el oficio *********, de once de agosto de dos mil veintidós, signado por el encargado de la Subdirección de lo Contencioso de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, del cual se advierte que está dirigido a *********,, por la citada unidad jurídica.*

Ahora bien, con independencia de lo anterior, de los artículos de Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, transcritos previamente, se conoce cuáles son las facultades con las que cuenta el director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de entre las que destaca que a su cargo está la representación legal del mismo Instituto, facultades que podrá delegar en uno o más terceros.

Partiendo de ese supuesto, aun de considerarse que, en términos de los artículos 7.771 del Código Civil del Estado de México y 2554 del Código Civil Federal, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios está facultado para delegar la representación jurídica de dicho Instituto, en uno o más apoderados, no debe perderse de vista que, en todo caso, dicho 'poder general para pleitos y cobranzas y actos jurídicos procesales en toda clase de juicios' no tiene el alcance

ni el efecto de legitimar al apoderado legal de las autoridades responsables del Instituto, para interponer los recursos previstos por la Ley de Amparo.

Ello, pues, es aplicable el citado artículo 9 de la Ley de Amparo, en el que se prevé que las autoridades responsables, titulares de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, podrán ser sustituidas por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos, el cual, como se dijo, recae en el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En estas condiciones, no es dable que su representación, para efectos de la interposición de los recursos previstos por la Ley de Amparo, sea por conducto de apoderados legales, en virtud de que el artículo 9 de la Ley de Amparo, no prevé la representación de las autoridades responsables en esos términos.

Asimismo, en cuanto al oficio exhibido con el escrito de agravios, de su contenido no se advierte de forma expresa que el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, hubiera delegado en la Subdirección de lo Contencioso la facultad de representación jurídica del instituto y que por ello, el encargado de dicha subdirección estuviera facultado para instruir a un supuesto servidor público para desempeñar las funciones ahí señaladas, pues si bien es cierto que en el citado oficio se cita como fundamento el artículo 21, fracción II, de la ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, también lo es que dicha porción normativa atribuye al director General la representación jurídica del instituto, quien puede delegar tal función a la Unidad Jurídica y Consultiva del Instituto, en este caso, como se ha visto, la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del propio instituto, la cual, en términos del propio artículo, puede otorgar y revocar la representación jurídica, aun las que requieran cláusula especial, a través de poderes generales y especiales o mediante oficio.

*Sin embargo, el oficio *********, de once de agosto de dos mil veintidós, con el cual el promovente pretende acreditar su legitimación, se encuentra signado por el encargado de la Subdirección de lo Contencioso de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y no por su titular, por lo cual, la documental exhibida no tiene el alcance que pretende la promovente.*

Además, es importante destacar que, de la lectura del oficio de agravios, se advierte que el promovente no citó alguna disposición legal o reglamentaria con base en la cual esté facultado para interponer el referido medio de impugnación, pues si bien expone que ello acontece, porque estaba adscrito a la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del propio Instituto y ello, a su decir, lo demostraba con el instrumento notarial anexo al propio recurso de revisión adhesivo, no sobra decir que el poder general que se le otorgó se traduce en un mandato previsto en la legislación civil, que se ejerce en representación de una persona (física o moral) en actos entre particulares o frente a la administración pública u otras autoridades jurisdiccionales, o, incluso, cuando un ente público actúa como particular, pero no en los casos en que la poderdante directora General del Instituto multicitado, la que por cierto renunció a dicho cargo, deba actuar en su carácter de autoridad responsable o tercera interesada en un juicio de amparo, pues, precisamente, los artículos 9 y 10, último párrafo, de la Ley de Amparo, exigen que la representación de las autoridades sea en los términos de las disposiciones legales; esto es, sustentada en una ley o reglamento que otorgue facultades al servidor público para representar a los

funcionarios que sean señalados como autoridades responsables y terceras interesadas en un juicio de amparo, lo que, en la especie, no aconteció.

Por otro lado, la persona que se ostentó como apoderado general del director General, Consejo Consultivo y jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, omitió indicar el cargo que ejerce en el Instituto que dice "representar", a fin de que este Tribunal Colegiado estuviera en posibilidad de verificar si cuenta, o no, con facultades para promover el recurso en comento, pues, se insiste, su representación la hace derivar del instrumento notarial, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, previamente desestimado. Aunado a que del oficio exhibido con el recurso de reclamación en el que supuestamente se le atribuyeron diversas funciones, únicamente se advierte "adscrito a la subdirección de lo contencioso", pero, se insiste, con dicha documental no se acredita que el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios hubiera delegado en la Subdirección de lo Contencioso la representación del instituto, pues no fue exhibido documento alguno del que se desprenda la transmisión de facultades.

En ese sentido, como ese tipo de representaciones no es de las reconocidas en la Ley de Amparo como válidas para promover en representación de las autoridades responsables, se concluye que quien interpone el presente recurso de revisión adhesivo, carece de legitimación para tal efecto.

Incluso, tan no pueden ser representadas las autoridades responsables de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los organismos autónomos y de la administración pública descentralizada de los ámbitos federal, estatal y municipal, en el juicio de amparo y sus recursos e incidentes derivados, por conducto de algún apoderado, que, como ya se dijo, en el párrafo cuarto, del artículo 9, de la Ley de Amparo, se establece que cuando los particulares sean señalados como autoridades responsables, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o de un apoderado; lo cual también es aplicable para las autoridades terceras interesadas, según el último párrafo del numeral 10 de la referida ley.

Esto es, que si las autoridades responsables y terceras interesadas, en general, pudieran ser representadas dentro del juicio de amparo por medio del apoderado que designaran, de conformidad con las leyes civiles que regulan al mandato, entonces, los artículos 9 y 10, de la Ley de Amparo, permitirían expresamente lo anterior y el primero de los invocados no haría la salvedad visible en su cuarto párrafo, alusiva a los particulares que actúan en funciones de autoridad.

De igual forma, es importante destacar que el promovente no fue designado expresamente como delegado de las autoridades señaladas como responsables, puesto que fue él mismo quien signó el oficio de agravios respectivo.

En consecuencia, ante la falta de legitimación de quien se ostentó como apoderado legal del director General, Consejo Consultivo y jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, debe ***desecharse*** *el recurso de revisión adhesivo hecho valer por* *********,

(...)"

B) Amparo en Revisión 815/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, resuelto en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés.

24. Demanda de amparo. Una persona física, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto en la que señaló como autoridad responsable y acto reclamado los siguientes:

"III. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

Única: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios*, en su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora...*

IV.- La Norma General, Acto u Omisión Que De Cada Autoridad Se Reclame:

Se reclama de la autoridad demandada la inconstitucionalidad e ilegal aplicación del incremento a mi pensión conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios vigente, la cual con la reforma publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 30 de enero de 2022, toda vez que la aplicación del incremento a mi pensión conforme a dicha normalidad se aplica de manera retroactiva en contra de un derecho adquirido por esta parte quejosa, tal y como se describe en la presente demanda..."

25. Prevención de la demanda. La demanda fue turnada al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, cuyo titular, en el auto de siete de septiembre de dos mil veintidós, la registró con el número de expediente **1388/2022-II** y, luego de analizarla, requirió a la parte quejosa para que indicara si era su deseo señalar como autoridades responsables a aquéllas que intervinieron en el proceso de creación de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en específico, de su artículo 70.

26. Desahogo. En cumplimiento al requerimiento formulado, la parte quejosa presentó un escrito en el que aclaró a las autoridades responsables y actos reclamados, en los siguientes términos:

"A. Autoridades Ordenadoras:

I. Legislatura del Estado de México...

II. Gobernador del Estado de México...

III. Secretario General del Gobierno del Estado de México...

IV. Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios...

V Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios...

***B. Autoridades Ejecutoras**:*

I. Jefa del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios....

II. Jefe del Departamento de Control de Pagos del Estado de México y Municipios....

III. Periódico Oficial Gaceta de Gobierno...

LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECAME:

*A. Por lo que respecta a la **Legislatura del Estado de México**, se reclama la **aprobación** de la reforma al artículo 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios realizada mediante Decreto número 21 expedido por la legislatura LXI del Estado de México publicada en la Gaceta de Gobierno el día 31 de enero de 2022.*

*B. Por lo que respecta al **Gobernador del Estado de México**, se reclama la **promulgación y publicación** de la reforma al artículo 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios realizada mediante Decreto número 21 expedido por la legislatura LXI del Estado de México publicada en la Gaceta de Gobierno el día 31 de enero de 2022.*

*C. Por lo que respecta al **Secretario General de Gobierno**, se reclama el **refrendo** de la reforma al artículo 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios realizada mediante Decreto número 21 expedido por la legislatura LXI del Estado de México publicada en la Gaceta de Gobierno el día 31 de enero de 2022.*

*D. Por lo que respecta al **Periódico Oficial Gaceta de Gobierno**, se reclama la **publicación** de fecha 31 de enero de 2022 de la reforma al artículo 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios realizada mediante Decreto número 21 expedido por la legislatura LXI del Estado de México.*

*E. Por lo que respecta al **Director General, Consejo Directivo, Jefa del Departamento de Pensiones y Jefe del Departamento de Control de Pagos, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México Municipios**, se reclama la **aplicación** de la reforma al artículo 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios realizada mediante Decreto número 21 expedido por la legislatura LXI del Estado de México publicada en la Gaceta de Gobierno el día 31 de enero de 2022.*

Se reclama la inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley de Seguridad Social Estado de México y Municipios, vigente, considerando la reforma publicada mediante decreto número 21 ya señalado, así como su aplicación en la determinación del monto diario de mi pensión.

(...)"

27. Admisión de la demanda. Previa ratificación de firma del escrito aclaratorio, por acuerdo de tres de octubre de dos mil veintidós, el juez de Distrito tuvo por desahogada la prevención formulada y admitió a trámite la demanda de amparo.

28. Celebración de la audiencia constitucional y dictado de la sentencia. Concluidos los trámites de ley, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el juzgador celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que, por un lado **sobreseyó** en el juicio respecto de ciertos actos reclamados y, por otro, **negó** la protección constitucional solicitada en relación con el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, reformado mediante el Decreto número 21 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, así como respecto de su acto concreto de aplicación.

29. Recurso de revisión. Inconforme con dicha sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, el que por acuerdo de presidencia de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, lo admitió a trámite con el número de expediente **815/2022**.

30. Revisión adhesiva. Por acuerdo de presidencia de veinte de enero de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado admitió a trámite el recurso de revisión adhesivo interpuesto por quien se ostentó como apoderado legal de las autoridades responsables dependientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

31. Resolución. Mediante sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, resolvieron los recursos de revisión en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión adhesivo *interpuesto por los titulares de la Dirección General, Consejo Directivo, Jefatura del Departamento de Pensiones de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, y Jefatura del Departamento de Control de Pagos de la Coordinación de Administración y Finanzas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por conducto del supuesto apoderado o representante legal **********, por las razones invocadas en el considerando cuarto del presente fallo.*

SEGUNDO. *Quedan* ***firmes*** *los sobreseimientos decretados, respectivamente, en los considerandos tercero y sexto de la sentencia recurrida, respecto de los actos consistentes en la aplicación del artículo 70, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, atribuidos al titular de la Jefatura del Departamento de Control de Pagos, dependientes de la Coordinación de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; y el decretado por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, contra el acto que se atribuyó a la Secretaría General del Gobierno del Estado de México.*

TERCERO. *En la materia de la revisión* ***se confirma*** *la sentencia recurrida.*

CUARTO. *La Justicia de la Unión* ***no ampara ni protege*** *a **********,* ***por propio derecho****, contra el artículo 70, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando noveno de la sentencia recurrida.*

QUINTO**. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *******, **por propio derecho**, contra el acto concreto de aplicación del artículo 70, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente, por las razones expuestas en el último considerando de la presente ejecutoria."*(5)

32. En relación con el tema de esta contradicción de criterios el tribunal colegiado determinó lo siguiente:

"(...)

CUARTO**. **Improcedencia del recurso de revisión adhesiva**. En el caso, no se analizarán los agravios planteados en el recurso de revisión adhesiva interpuesto por los **titulares de la Dirección General, Consejo Directivo, Jefatura del Departamento de Pensiones de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, y Jefatura del Departamento de Control de Pagos de la Coordinación de Administración y Finanzas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** por conducto del apoderado y/o representante legal *******, en virtud de que **resulta improcedente, por falta de legitimación**, por tanto, debe **desecharse**, de conformidad con las consideraciones siguientes.*

En principio, cabe precisar que, conforme al artículo 82, de la ley de la materia, en los juicios de amparo en donde se interponga recurso de revisión adhesiva debe verificarse, de oficio, si quien lo hace tiene legitimación para ello, pues el análisis de la procedencia del medio de impugnación es de orden público y de estudio preferente, lo que hace obligatorio para este tribunal examinar dicho presupuesto procesal antes de abordar el fondo del asunto.

*Sobre el tema es aplicable la tesis P. LIV/90, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: '**REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.**'*

Ahora, de acuerdo con la teoría general del proceso, la legitimación procesal es una institución jurídica que implica la capacidad para ser parte en un procedimiento, es decir, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal.

Acorde con tal definición, la legitimación constituye un presupuesto procesal de la acción intentada, que radica en la autorización otorgada por la ley a una determinada persona para acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda u oposición de una pretensión concreta.

En otras palabras, la legitimación constituye un presupuesto procesal referido a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales.

Tratándose del juicio de amparo y de los recursos que de él derivan, en principio, están en posibilidad de llevar a cabo los actos procesales quienes son parte en él, en términos del artículo 5, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, la legitimación para ejecutar todos los actos procesales no la da el simple carácter de parte, sino que es indispensable que ello se haga por conducto de la persona a quien la ley le permite actuar en su nombre, con el carácter de su representante.

En ese sentido, entre los actos procesales susceptibles de realizarse en el juicio de amparo se encuentra la interposición de los recursos, que son catalogados por la doctrina como los medios de impugnación que se interponen contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o jueza o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante la propia persona juzgadora, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

En ese orden de ideas, la legitimación para interponer los recursos previstos en el juicio de amparo deriva, en primer lugar, de que quien lo haga valer sea una de las partes a que se refiere el artículo 5°, de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, de que se haga por conducto de la persona o autoridad a quien la ley les permita actuar en su nombre y representación.

Así, se hace necesario conocer el contenido del artículo 9, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

(...)

Así, el contenido de la norma revela que fue intención de quien legisló que la actuación de las autoridades responsables en el juicio de amparo correspondiera ***únicamente a las y los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución****, o bien, por conducto de las o los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos, no así a través de cualquier apoderado legal, pues el citado artículo 9, de la propia legislación, no prevé la representación de las autoridades responsables en esos términos.*

De ese modo, la intención de quien legisló a nivel federal fue la de mantener el principio de que toda autoridad responsable pueda ser representada en los términos de las disposiciones aplicables en materia del juicio de amparo, dejando a los ordenamientos secundarios que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución, para definir la forma en que debe ejercerse dicha representación, especificando la autoridad encargada de la defensa jurídica de las autoridades responsables.

Ahora bien, interpretado el artículo 9, en forma conjunta con lo dispuesto en el diverso 82, ambos de la Ley de Amparo, se concluye que cuando las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión adhesiva deberán hacerlo por conducto de las personas a quienes ésta les reconoce legitimación para ello, siendo uno de tales supuestos a través de las personas que puedan representarlas ***en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables*** *y, en otro supuesto, por conducto de las o los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.*

Es decir, la voluntad de quien legisló fue que las autoridades responsables, en estos casos, intervengan por conducto de las personas que las propias normas indiquen directamente, lo que es razonable si se toma en consideración que se trata de personas que actuarán a nombre de ciertos entes públicos, en defensa de los actos que emiten dotados de imperio, de modo que su actuar debe estar acotado y delimitado por las propias normas jurídicas.

Ahora, del oficio de agravios en estudio, destaca, en primer lugar, que fue suscrito electrónicamente por ****************, *quien se ostentó como apoderado legal de los* ***titulares de la Dirección General, Consejo Directivo, Jefatura del Departamento de Pensiones de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, y Jefatura del Departamento de Control de Pagos de la Coordinación de Administración y Finanzas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,*** *toda vez que estaba adscrito a la unidad jurídica consultiva y de igualdad de género del propio Instituto y ello, a su decir, lo demostraba con el instrumento notarial anexo al propio recurso de revisión adhesivo y con el oficio de delegación de funciones de once de agosto de dos mil veintidós, emitido por el encargado de la subdirección de lo contencioso de la institución en mención.*

Sin embargo, contrario a lo que se pretende, ***en términos del artículo 9, de la Ley de Amparo****, quien debió asistir con el carácter de representante de las autoridades responsables en comento, son los servidores públicos a quienes la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y el Reglamento interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que los rige, otorga esa atribución.*

En efecto, los artículos 21, fracción II, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 12, fracción I, y 21, fracciones I y X, del Reglamento interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, disponen:

(...)

Como se observa, es en las y los ***titulares de la dirección general o de la unidad jurídica consultiva y de igualdad de género, ambos del propio Instituto****, en quienes recae la facultad legal de representar jurídicamente a las autoridades dependientes de aquél.*

Por tanto, si el recurso de ***revisión adhesiva*** *de que se trata, se interpuso en representación de* ***los titulares de la Dirección General, Consejo Directivo, Jefatura del Departamento de Pensiones de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, y Jefatura del Departamento de Control de Pagos de la Coordinación de Administración y Finanzas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,*** *con base en las normas jurídicas previamente reproducidas, quien debió suscribir el ocurso correspondiente a nombre de las citadas autoridades, debió ser la o el* ***titular de la dirección general o el titular de la unidad jurídica consultiva y de igualdad de género*** *y, no un apoderado legal, como aconteció en la especie.*

De ahí que ****************, *como apoderado legal que se ostentó de aquéllas,* ***no tiene legitimación para hacer valer algún recurso dentro de los juicios de amparo en su representación****, se repite, en razón de que esa facultad legal recae en la o el titular de la* ***Dirección General o de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios****.*

Por otra parte, del oficio de agravios se aprecia que el ocursante acudió en su carácter de ***apoderado legal de*** *los* ***titulares de la Dirección General, Consejo Directivo, Jefatura del Departamento de Pensiones de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, y Jefatura del Departamento de Control de Pagos de la Coordinación de Administración y Finanzas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,*** *entre otras autoridades señaladas como responsables,*

*personalidad que dijo acreditar por medio del instrumento notarial **********, expedido por la Notaría Pública número ********** del Estado de México, que también exhibió como anexo de dicho medio de impugnación, y del que se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente:*

1.** Que el poder general para pleitos y cobranzas y actos jurídicos procesales en toda clase de juicios, como el de amparo, fue otorgado en favor de diversas personas físicas -incluyendo al propio *******, por una **anterior** directora general del instituto aludido; y,*

***2.** Que esa facultad fue otorgada en términos de los artículos 7.771, del Código Civil del Estado de México y 2554, del Código Civil Federal.*

*Aunado a lo anterior, exhibió el oficio **********, de once de agosto de dos mil veintidós, **signado** por el **encargado de la Subdirección de lo Contencioso de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, del cual se advierte una firma de recibido de **********, a quien se encontraba dirigida dicha comunicación y por la citada unidad jurídica.*

*Ahora bien, con independencia de lo anterior, de los artículos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y el Reglamento interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, transcritos previamente, se conoce cuáles son las facultades con las que cuenta el titular de la **Dirección General** del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de entre las que destaca que a su cargo está la **representación legal del instituto**, facultades que podrá delegar en uno o más terceros.*

*Partiendo de ese supuesto, aun de considerarse que, en términos de los artículos 7.771, del Código Civil del Estado de México y 2554, del Código Civil Federal, la o el titular de la **Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** está facultado para delegar la representación jurídica de dicho instituto, en uno o más apoderados, no debe perderse de vista que, en todo caso, dicho "poder general para pleitos y cobranzas y actos jurídicos procesales en toda clase de juicios" no tiene el alcance ni el efecto de legitimar al apoderado legal de las autoridades responsables del instituto, para interponer los recursos previstos por la Ley de Amparo.*

*Ello, pues es aplicable el citado artículo 9, de la Ley de Amparo, que prevé que las autoridades responsables, titulares de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, podrán ser sustituidas por las y los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien, **por conducto de las y los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos,** el cual, como se dijo en esta ejecutoria, recae en la o el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

En estas condiciones, no es dable que su representación, para efectos de la interposición de los recursos previstos por la Ley de Amparo, sea por conducto de apoderados legales, en virtud de que el artículo 9, de la Ley de Amparo, no prevé la representación de las autoridades responsables en esos términos.

Asimismo, en cuanto al oficio exhibido con el escrito de agravios, de su contenido no se advierte de forma expresa que el titular de la unidad jurídica consultiva y de igualdad de género, hubiera delegado al titular de la subdirección de lo contencioso la facultad de representación jurídica del instituto y, que

por ello, la persona encargada de dicha subdirección estuviera facultada para instruir a un supuesto servidor público para desempeñar las funciones ahí señaladas, pues si bien es cierto que en el citado oficio se cita como fundamento el artículo 21, fracción II, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, previamente reproducido, también lo es que dicha porción normativa atribuye a la ***dirección general*** *la representación jurídica del instituto, quien puede delegar tal función a la unidad jurídica y consultiva del instituto, en este caso, como se ha visto, la* ***unidad jurídica consultiva y de igualdad de género*** *del propio instituto, la cual, en términos del propio artículo, puede otorgar y revocar la representación jurídica, aun las que requieran cláusula especial, a través de poderes generales y especiales* ***o mediante oficio****.*

Sin embargo, el oficio ****************, *de once de agosto de dos mil veintidós, con el cual el promovente pretende acreditar su legitimación, se encuentra signado por el encargado de la Subdirección de lo Contencioso de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y* ***no por su titular****, por lo cual, la documental exhibida no tiene el alcance que pretende el promovente.*

Además, es importante destacar que, de la lectura del oficio de agravios, se advierte que el promovente no citó alguna disposición legal o reglamentaria con base en la cual esté facultado para interponer el referido medio de impugnación, pues si bien expone que ello acontece, porque estaba adscrito a la unidad jurídica consultiva y de igualdad de género del propio instituto y ello, a su decir, lo demostraba con el instrumento notarial anexo al propio recurso de revisión, no sobra decir que el poder general que se le otorgó se traduce en un mandato previsto en la legislación civil, que se ejerce en representación de una persona (física o moral) en actos entre particulares o frente a la administración pública u otras autoridades jurisdiccionales, o, incluso, cuando un ente público actúa como particular, pero no en los casos en que la poderdante titular de la dirección general del instituto multicitado, la que por cierto renunció a dicho cargo, deba actuar en su carácter de autoridad responsable o tercera interesada en un juicio de amparo, pues, precisamente, los artículos 9 y 10, último párrafo, de la Ley de Amparo, exigen que la representación de las autoridades sea en los términos de las disposiciones legales; esto es, sustentada en una ley o reglamento que otorgue facultades a la persona servidora pública para representar a las y los funcionarios que sean señalados como autoridades responsables y terceras interesadas en un juicio de amparo, lo que, en la especie, no aconteció.

Por otro lado, la persona que se ostentó como apoderado general de los ***titulares de la Dirección General, Consejo Directivo, Jefatura del Departamento de Pensiones de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, y Jefatura del Departamento de Control de Pagos de la Coordinación de Administración y Finanzas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios****, omitió indicar el cargo que ejerce en el instituto que dice "representar", a fin de que este tribunal colegiado estuviera en posibilidad de verificar si cuenta, o no, con facultades para promover el recurso en comento, pues, se insiste, su representación la hace derivar del instrumento notarial, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, previamente desestimado. Aunado a que del oficio exhibido con el recurso de revisión adhesiva en el que supuestamente se le atribuyeron diversas funciones, únicamente se advierte "SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO", pero, se insiste, con dicha documental no se acredita que el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios hubiera delegado en la subdirección de lo contencioso la representación del instituto, ya que no fue exhibido documento alguno del que se desprenda la transmisión de facultades.*

En ese sentido, como ese tipo de representaciones no es de las reconocidas en la Ley de Amparo como válidas para promover en representación de las autoridades responsables, se concluye que quien interpone el presente recurso de revisión, carece de legitimación para tal efecto.

Incluso, tan no pueden ser representadas las autoridades responsables de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los organismos autónomos y de la administración pública descentralizada de los ámbitos federal, estatal y municipal, en el juicio de amparo y sus recursos e incidentes derivados, por conducto de algún apoderado, que, como ya se dijo, en el párrafo cuarto, del artículo 9, de la Ley de Amparo, se establece que cuando las y los particulares sean señalados como autoridades responsables, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o de un apoderado; lo cual también es aplicable para las autoridades terceras interesadas, según el último párrafo del numeral 10, de la misma ley.

Esto es, que si las autoridades responsables y terceras interesadas, en general, pudieran ser representadas dentro del juicio de amparo por medio del apoderado que designaran, de conformidad con las leyes civiles que regulan al mandato, entonces, los artículos 9 y 10, de la ley reglamentaria en cita, permitirían expresamente lo anterior ***y el primero de los invocados no haría la salvedad visible en su cuarto párrafo, alusiva a las y los particulares que actúan en funciones de autoridad****.*

De igual forma, es importante destacar que el promovente no fue designado expresamente como delegado de las autoridades señaladas como responsables, puesto que fue él mismo quien signó el oficio de agravios respectivo.

*Así es, del escrito mediante el cual rindió el informe con justificación **********, se aprecia que lo hizo en su calidad de representante legal de las anotadas autoridades responsables, calidad que reiteró en el diverso que presentó el cuatro de noviembre de dos mil veintidós al juzgado de distrito del conocimiento, los cuales, en lo que interesa son del contenido siguiente:*

(Inserta imagen)

Carácter que únicamente fue reconocido por el juez de distrito del conocimiento mediante acuerdos de veinticinco de octubre y siete de noviembre, ambos de dos mil veintidós, donde acordó dichos escritos (fojas 127 y 153 ídem), es decir, en el juicio de amparo que se revisa sólo tenía reconocida la calidad de apoderado legal de las aludidas autoridades responsables, no así como delegado de ellas, como lo refiere en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión.

En consecuencia, ante la falta de legitimación de quien se ostentó como apoderado legal de los ***titulares de la Dirección General, Consejo Directivo, Jefatura del Departamento de Pensiones de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, y Jefatura del Departamento de Control de Pagos de la Coordinación de Administración y Finanzas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,*** *debe* ***desecharse*** *el recurso de revisión adhesivo hecho valer por **********, sin necesidad de examinar los agravios propuestos.*

(...)"

C) Amparo en Revisión 828/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, resuelto en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés.

33. Demanda de amparo. Una persona física, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y de los actos que se transcriben a continuación:

"III. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

***Única: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora...*

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISION QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

*Se reclama de la autoridad demandada la ilegal aplicación del incremento a mi pensión, es decir, el 7.36% de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios vigente, toda vez que la Suscrita tiene una pensión establecida en el dictamen ********** de fecha 28 de abril de 2010, conforme a la cuota más alta que establece el artículo 87 de la Lev de ISSEMYM vigente, es decir, 12 veces el salario mínimo, por consecuencia, es inconstitucional la reforma publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el día 30 de enero de 2022, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, esto es así, porque el Suscrito tiene un derecho adquirido respecto del pago de la pensión en salarios mínimos, en consecuencia, no es aplicable a mi cuota diaria de pensión el incremento que estableció el índice Nacional de Precios al Consumidor que publico este año 2022 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que se aplicó en la segunda quincena de agosto de este año 2022, porque mi cuota diaria se rige conforme al salario mínimo, por lo tanto, se debe de dar el pago conforme al salario mínimo toda vez que la aplicación del incremento a mi pensión conforme a dicha normatividad se aplica de manera retroactiva en contra de un derecho adquirido por esta parte quejosa, tal y como se describe en la presente demanda..."*

34. Prevención de la demanda. La demanda fue turnada al Juzgado Noveno de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, cuyo titular, en el auto de veinte de septiembre de dos mil veintidós, la registró con el número de expediente **1436/2022-VII** y, luego de analizarla, requirió a la parte quejosa para que aclarara cuáles eran los actos que pretendía reclamar en dicha instancia.

35. Desahogo. En cumplimiento al requerimiento formulado, la parte quejosa presentó un escrito en el que precisó como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"(...)

A. Autoridades Ordenadoras:

I. Legislatura del Estado de México...

II. Gobernador del Estado de México...

III. Secretario General del Gobierno del Estado de México...

IV. Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios...

V. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios...

B. Autoridades Ejecutoras

I. Jefa del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios...

II. Jefe del Departamento de Control de Pagos del Estado de México y Municipios...

III. Periódico Oficial Gaceta de Gobierno...

ACTOS RECLAMADOS:

*'Se reclama de la autoridad demandada la ilegal aplicación del incremento a mi pensión, es decir, el 7.36% de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios vigente, toda vez que la Suscrita tiene una pensión establecida en el dictamen ********** de fecha 28 de abril de 2010, conforme a la cuota más alta que establece el artículo 87 de la Lev de ISSEMYM vigente, es decir, 12 veces el salario mínimo, por consecuencia, es inconstitucional la reforma publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el día 30 de enero de 2022, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, esto es así, porque el Suscrito tiene un derecho adquirido respecto del pago de la pensión en salarios mínimos, en consecuencia, no es aplicable a mi cuota diaria de pensión el incremento que estableció el índice Nacional de Precios al Consumidor que publico este año 2022 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que se aplicó en la segunda quincena de agosto de este año 2022, porque mi cuota diaria se rige conforme al salario mínimo, por lo tanto, se debe de dar el pago conforme al salario mínimo toda vez que la aplicación del incremento a mi pensión conforme a dicha normatividad se aplica de manera retroactiva en contra de un derecho adquirido por esta parte quejosa, tal y como se describe en la presente demanda...'*

A. Por lo que respecta a la Legislatura del Estado de México, se reclama la aprobación de la reforma al artículo 70 de la Ley de Seguro Social del Estado de México y Municipios realizada mediante Decreto número 21 expedido por la legislatura LXI del Estado de México publicada en la Gaceta de Gobierno el 31 de enero de 2022.

B. Por lo que respecta al Gobernador del Estado de México, se reclama la promulgación y publicación de la reforma al artículo 70 de la Ley de Seguro Social del Estado de México y Municipios realizada mediante Decreto número 21 expedido por la legislatura LXI del Estado de México publicada en la Gaceta de Gobierno el 31 de enero de 2022.

C. Por lo que respecta al Secretario General de Gobierno, se reclama el refrendo de la reforma al artículo 70 de la Ley de Seguro Social del Estado de México y Municipios realizada mediante Decreto número 21 expedido por la legislatura LXI del Estado de México publicada en la Gaceta de Gobierno el 31 de enero de 2022.

D. Por lo que respecta al Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, se reclama la publicación de 31 de enero de 2022 de la reforma al artículo 70 de la Ley de Seguro Social del Estado de México y Municipios realizada mediante Decreto número 21 expedido por la legislatura LXI del Estado de México.

E. Por lo que respecta al Director General, Consejo Directivo, Jefa del Departamento de Pensiones y Jefe del Departamento de Control de Pagos, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se reclama la aplicación de la reforma al artículo 70 de la Ley de Seguro Social del Estado de México y Municipios realizada mediante Decreto número 21 expedido por la legislatura LXI del Estado de México publicada en la Gaceta de Gobierno el 31 de enero de 2022.

Se reclama la inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, vigente, considerando la reforma publicada mediante decreto número 21 ya señalado, así como su aplicación en la determinación del monto diario de mi pensión.

Con base en lo anterior, se reclama la omisión de aplicar el incremento del monto diario de pensión conforme al incremento que se aplicó al salario mínimo para el año 2022, pues en lugar de ello, se aplicó de manera inconstitucional e ilegal el incremento a mi pensión conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios actualmente vigente con la reforma publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México el día 31 de enero de 2022, toda vez que la aplicación del incremento a mi pensión conforme a dicha normatividad se aplica de manera retroactiva en contra de un derecho adquirido por esta parte quejosa, tal y como se describe en la presente demanda..."(6)

36. Admisión de la demanda. En proveído de treinta de septiembre de dos mil veintidós, el juez de Distrito tuvo por recibido el desahogo correspondiente y admitió a trámite la demanda de amparo.

37. Celebración de la audiencia constitucional y dictado de la sentencia. Concluidos los trámites de ley, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, el juzgador celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que, por una parte **sobreseyó** en el juicio respecto de ciertos actos reclamados y, por otra, **concedió** la protección constitucional solicitada en relación con el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, reformado mediante el Decreto número 21 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, así como respecto de su acto concreto de aplicación.

38. Recurso de revisión principal y adhesivo. Inconforme con dicha sentencia, el Gobernador del Estado de México interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, el que por acuerdo de presidencia de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, lo admitió a trámite con el número de expediente **828/2022** y, en esa misma actuación, admitió el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la parte quejosa.

39. Se desecha recurso de revisión y se admite diverso recurso. Por acuerdo de presidencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado, por un lado desechó el recurso de revisión interpuesto por las autoridades responsables Consejo Directivo, Director General y Jefa del Departamento de Control de Pagos dependiente de la Coordinación de Administración y Finanzas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al indicar que la sentencia cuestionada no les causaba ningún perjuicio, debido a que el juez de Distrito sobreseyó en el juicio de

amparo respecto de los actos que les fueron atribuidos y, por otro lado, admitió a trámite el diverso recurso interpuesto por el Jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones del Instituto en cita.

40. Resolución. Mediante sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, resolvieron los recursos de revisión en los siguientes términos:

*"**PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión adhesivo** interpuesto por el titular de la Jefatura del Departamento de Pensiones de la Coordinación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por conducto del supuesto apoderado o representante legal **********, por las razones invocadas en el considerando tercero del presente fallo.*

***SEGUNDO**. En la materia de la revisión **se revoca** la sentencia recurrida.*

TERCERO**. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *******, por derecho propio, contra el artículo 70, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el último considerando noveno de la sentencia recurrida.*

CUARTO**. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *******, por derecho propio, contra el acto concreto de aplicación del artículo 70, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente, por las razones expuestas en el último considerando de la presente ejecutoria."*(7)

41. En relación con el tema de esta contradicción de criterios el tribunal colegiado determinó lo siguiente:

"(...)

TERCERO. Improcedencia del recurso revisión**. En el caso, no se analizarán los agravios planteados en el recurso de revisión interpuesto por el titular de la **Jefatura del Departamento de Pensiones de la Coordinación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, por conducto de su apoderado legal, *******, en virtud de que **resulta improcedente, por falta de legitimación**, por tanto, debe **desecharse**, de conformidad con las consideraciones siguientes.*

En principio, cabe precisar que, conforme al artículo 81, de la ley de la materia, en los juicios de amparo en donde se interponga recurso de revisión debe verificarse, de oficio, si quien lo hace tiene legitimación para ello, pues el análisis de la procedencia del medio de impugnación es de orden público y de estudio preferente, lo que hace obligatorio para este tribunal examinar dicho presupuesto procesal antes de abordar el fondo del asunto.

*Sobre el tema es aplicable la tesis P. LIV/90, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "**REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.***

Tratándose del juicio de amparo y de los recursos que de él derivan, en principio, están en posibilidad de llevar a cabo los actos procesales quienes son parte en él, en términos del artículo 5, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, la legitimación para ejecutar todos los actos procesales no la da el simple carácter de parte, sino que es indispensable que ello se haga por conducto de la persona a quien la ley le permite actuar en su nombre, con el carácter de su representante.

En ese sentido, entre los actos procesales susceptibles de realizarse en el juicio de amparo se encuentra la interposición de los recursos, que son catalogados por la doctrina como los medios de impugnación que se interponen contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o jueza o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante la propia persona juzgadora, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

En ese orden de ideas, la legitimación para interponer los recursos previstos en el juicio de amparo deriva, en primer lugar, de que quien lo haga valer sea una de las partes a que se refiere el artículo 5°, de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, de que se haga por conducto de la persona o autoridad a quien la ley les permita actuar en su nombre y representación.

Así, se hace necesario conocer el contenido del artículo 9, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

(...)

Así, el contenido de la norma revela que fue intención de quien legisló que la actuación de las autoridades responsables en el juicio de amparo correspondiera ***únicamente a las y los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución****, o bien, por conducto de las o los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos, no así a través de cualquier apoderado legal, pues el citado artículo 9, de la propia legislación, no prevé la representación de las autoridades responsables en esos términos.*

De ese modo, la intención de quien legisló a nivel federal fue la de mantener el principio de que toda autoridad responsable pueda ser representada en los términos de las disposiciones aplicables en materia del juicio de amparo, dejando a los ordenamientos secundarios que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución, para definir la forma en que debe ejercerse dicha representación, especificando la autoridad encargada de la defensa jurídica de las autoridades responsables.

Ahora bien, interpretado el artículo 9, en forma conjunta con lo dispuesto en el diverso 81, ambos de la Ley de Amparo, se concluye que cuando las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión deberán hacerlo por conducto de las personas a quienes ésta les reconoce legitimación para ello, siendo uno de tales supuestos a través de las personas que puedan representarlas ***en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables*** *y, en otro supuesto, por conducto de las o los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.*

Es decir, la voluntad de quien legisló fue que las autoridades responsables, en estos casos, intervengan por conducto de las personas que las propias normas indiquen directamente, lo que es razonable si se

toma en consideración que se trata de personas que actuarán a nombre de ciertos entes públicos, en defensa de los actos que emiten dotados de imperio, de modo que su actuar debe estar acotado y delimitado por las propias normas jurídicas.

*Ahora, del oficio de agravios en estudio, destaca, en primer lugar, que fue suscrito electrónicamente por ************, quien se ostentó como apoderado legal del* ***titular de la Jefatura del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios****, entre otras autoridades que señaló del citado instituto****, toda vez que estaba adscrito a la unidad jurídica consultiva y de igualdad de género del propio instituto y ello, a su decir,* ***lo demostraba con el instrumento notarial anexo al propio recurso de revisión*** *y con el oficio de delegación de funciones de once de agosto de dos mil veintidós, emitido por el encargado de la subdirección de lo contencioso de la institución en mención.*

Sin embargo, contrario a lo que se pretende, ***en términos del artículo 9****,* ***de la Ley de Amparo****, quien debió asistir con el carácter de representante de las autoridades responsables en comento, son los servidores públicos a quienes la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que los rige, otorga esa atribución.*

En efecto, los artículos 21, fracción II, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 12, fracción I y 21, fracciones I y X, del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, disponen:

(...)

Como se observa, ***es en la Dirección General y el titular de la unidad jurídica consultiva y de igualdad de género****,* ***ambos del propio instituto****, en quienes recae la facultad legal de representar jurídicamente a las autoridades dependientes de aquél.*

Por tanto, si el recurso de revisión de que se trata, se interpuso en representación del ***jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios****, con base en las normas jurídicas previamente reproducidas, quien debió suscribir el ocurso correspondiente a nombre de la citada autoridad, debió ser* ***la*** *o* ***el director general*** *y* ***el titular de la unidad jurídica consultiva y de igualdad de género*** *y, no un apoderado legal, como aconteció en la especie.*

*De ahí que ************, como apoderado legal que se ostentó de aquélla,* ***no tiene legitimación para hacer valer algún recurso dentro de los juicios de amparo en su representación****, se repite, en razón de que esa facultad legal recae en la* ***Dirección General y la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género****,* ***del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios****.*

Por otra parte, del oficio de agravios se aprecia que el ocursante acudió en su carácter de ***apoderado legal del jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios****, entre otras autoridades señaladas como responsables, personalidad que dijo acreditar por medio del instrumento notarial ************,*

expedido por la Notaría Pública número 15 del Estado de México, que también exhibió como anexo de dicho medio de impugnación, y del que se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

1.** Que el poder general para pleitos y cobranzas y actos jurídicos procesales en toda clase de juicios, como el de amparo, fue otorgado en favor de diversas personas físicas -incluyendo al propio *******-, por una **anterior** directora general del instituto aludido; y,*

***2.** Que esa facultad fue otorgada en términos de los artículos 7.771 del Código Civil del Estado de México y 2554 del Código Civil Federal.*

*Aunado a lo anterior, exhibió el oficio **********, de once de agosto de dos mil veintidós, **signado** por el **encargado de la Subdirección de lo Contencioso de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, del cual se advierte una firma de recibido de **********, a quien se encontraba dirigida dicha comunicación y por la citada unidad jurídica.*

*Ahora bien, con independencia de lo anterior, de los artículos de Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, transcritos previamente, se conoce cuáles son las facultades con las que cuenta la **Dirección General** del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de entre las que destaca que a su cargo está la **representación legal del mismo instituto**, facultades que podrá delegar en uno o más terceros.*

Partiendo de ese supuesto, aun de considerarse que, en términos de los artículos 7.771 del Código Civil del Estado de México y 2554 del Código Civil Federal, la persona titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios está facultada para delegar la representación jurídica de dicho instituto, en uno o más apoderados, no debe perderse de vista que, en todo caso, dicho "poder general para pleitos y cobranzas y actos jurídicos procesales en toda clase de juicios" no tiene el alcance ni el efecto de legitimar al apoderado legal de las autoridades responsables del instituto, para interponer los recursos previstos por la Ley de Amparo.

*Ello, pues, es aplicable el citado artículo 9, de la Ley de Amparo, que prevé que las autoridades responsables, titulares de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, podrán ser sustituidas por las y los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien, **por conducto de las y los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos,** el cual, como se dijo en esta ejecutoria, recae en el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

En estas condiciones, no es dable que su representación, para efectos de la interposición de los recursos previstos por la Ley de Amparo, sea por conducto de apoderados legales, en virtud de que el artículo 9. de la Ley de Amparo, no prevé la representación de las autoridades responsables en esos términos.

Asimismo, en cuanto al oficio exhibido con el escrito de agravios, de su contenido no se advierte de forma expresa que el titular de la unidad jurídica consultiva y de igualdad de género hubiera delegado en la subdirección de lo contencioso la facultad de representación jurídica del instituto y que por ello, el encargado de dicha subdirección estuviera facultado para instruir a un supuesto servidor público

para desempeñar las funciones ahí señaladas, pues si bien es cierto que en el citado oficio se cita como fundamento el artículo 21, fracción II, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, previamente reproducido, también lo es que dicha porción normativa atribuye a la persona ***Directora General*** *la representación jurídica del instituto, quien puede delegar tal función a la unidad jurídica y consultiva del instituto, en este caso, como se ha visto, la* ***Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género*** *del propio instituto, la cual, en términos del propio artículo, puede otorgar y revocar la representación jurídica, aun las que requieran cláusula especial, a través de poderes generales y especiales* ***o mediante oficio****.*

*Sin embargo, el oficio ************, de once de agosto de dos mil veintidós, con el cual el promovente pretende acreditar su legitimación, se encuentra signado por el encargado de la Subdirección de lo Contencioso de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y* ***no por su titular****, por lo cual, la documental exhibida no tiene el alcance que pretende el promovente.*

Además, es importante destacar que, de la lectura del oficio de agravios, se advierte que el promovente no citó alguna disposición legal o reglamentaria con base en la cual esté facultado para interponer el referido medio de impugnación, pues si bien expone que ello acontece, porque estaba adscrito a la unidad jurídica consultiva y de igualdad de género del propio instituto y ello, a su decir, lo demostraba con el instrumento notarial anexo al propio recurso de revisión, no sobra decir que el poder general que se le otorgó se traduce en un mandato previsto en la legislación civil, que se ejerce en representación de una persona (física o moral) en actos entre particulares o frente a la administración pública u otras autoridades jurisdiccionales, o, incluso, cuando un ente público actúa como particular, pero no en los casos en que la poderdante directora general del instituto multicitado, la que por cierto renunció a dicho cargo, deba actuar en su carácter de autoridad responsable o tercera interesada en un juicio de amparo, pues, precisamente, los artículos 9 y 10, último párrafo, de la Ley de Amparo, exigen que la representación de las autoridades sea en los términos de las disposiciones legales; esto es, sustentada en una ley o reglamento que otorgue facultades a la persona servidora pública para representar a las y los funcionarios que sean señalados como autoridades responsables y terceras interesadas en un juicio de amparo, lo que, en la especie, no aconteció.

Por otro lado, la persona que se ostentó como apoderado general del ***jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios****, omitió indicar el cargo que ejerce en el Instituto que dice "representar", a fin de que este tribunal colegiado estuviera en posibilidad de verificar si cuenta, o no, con facultades para promover el recurso en comento, pues, se insiste, su representación la hace derivar del instrumento notarial, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, previamente desestimado. Aunado a que del oficio exhibido con el recurso de revisión en el que supuestamente se le atribuyeron diversas funciones, únicamente se advierte "SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO", pero, se insiste, con dicha documental no se acredita que el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios hubiera delegado en la subdirección de lo contencioso la representación del instituto, pues no fue exhibido documento alguno del que se desprenda la transmisión de facultades.*

En ese sentido, como ese tipo de representaciones no es de las reconocidas en la Ley de Amparo como válidas para promover en representación de las autoridades responsables, se concluye que quien interpone el presente recurso de revisión, carece de legitimación para tal efecto.

Incluso, tan no pueden ser representadas las autoridades responsables de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los organismos autónomos y de la administración pública descentralizada de los ámbitos federal, estatal y municipal, en el juicio de amparo y sus recursos e incidentes derivados, por conducto de algún apoderado, que, como ya se dijo, en el párrafo cuarto, del artículo 9, de la Ley de Amparo, se establece que cuando las y los particulares sean señalados como autoridades responsables, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o de un apoderado; lo cual también es aplicable para las autoridades terceras interesadas, según el último párrafo del numeral 10 de la misma ley.

Esto es, que si las autoridades responsables y terceras interesadas, en general, pudieran ser representadas dentro del juicio de amparo por medio de la persona apoderada que designaran, de conformidad con las leyes civiles que regulan al mandato, entonces, los artículos 9 y 10, de la ley reglamentaria en cita, permitirían expresamente lo anterior ***y el primero de los invocados no haría la salvedad visible en su cuarto párrafo, alusiva a las y los particulares que actúan en funciones de autoridad****.*

De igual forma, es importante destacar que el promovente no fue designado expresamente como delegado de las autoridades señaladas como responsables, puesto que fue él mismo quien signó el oficio de agravios respectivo.

En consecuencia, ante la falta de legitimación de quien se ostentó como apoderado legal del ***titular de la Jefatura del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios****, debe* ***desecharse*** *el recurso de revisión hecho valer por* ******************, *sin necesidad de examinar los agravios propuestos.*

(...)"

D) Amparo en Revisión 797/2022, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, resuelto en sesión de seis de julio de dos mil veintitrés.

42. Demanda de amparo. Una persona física, por propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Señalo como ***autoridades responsables*** *en su doble aspecto de* ***ordenadoras y ejecutoras*** *a:*

1) ***Legislatura del Estado Libre y Soberano de México****...*

2) ***Gobernador del Estado de México****...*

3) ***Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México****...*

4) ***Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios...***

5) ***C. Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios...***

EJECUTORAS.

6) ***Jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinador (sic) de Prestaciones y Seguridad Social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.***
8) ***Jefa del Departamento de Control de Pagos dependiente de la Coordinación de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios...***

9) ***Director General del Periódico Oficial "Gaceta Del Gobierno Del Estado De México...***

(...)

IV. ACTOS RECLAMADOS:

De las ***autoridades responsables*** *se reclama:*

De la autoridad responsable denominada ***Legislatura del Estado Libre y Soberano de México de México****:*

(1) La promulgación y el acuerdo que ordena la publicación del decreto expedido por la legislatura 'LXI' del Estado de México con número 21 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 31 de enero del 2022, en el cual reforman los artículos 70 y 133 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

De la autoridad responsable denominada ***Gobernador del Estado de México****:*

(1) La promulgación y el acuerdo que ordena la publicación del decreto expedido por la legislatura 'LXI' del Estado de México con número 21 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 31 de enero del 2022, en el cual reforman los artículos 70 y 133 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

De la autoridad responsable denominada ***Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México:***

(2) El refrendo del Acuerdo del Ejecutivo del Estado de México correspondiente a la publicación del decreto expedido por la legislatura 'LXI' del Estado de México con número 21 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 31 de enero del 2022, en el cual reforman los artículos 70 y 133 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

De la autoridad responsable denominada ***Director General del Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno del Estado de México'****, se reclama:*

(1) La publicación del decreto expedido por la legislatura 'LXI' del Estado de México con número 21 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 31 de enero del 2022, en el cual reforman los artículos 70 y 133 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

De las autoridades responsables denominadas ***Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinador de Prestaciones y Seguridad Social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Jefe del Departamento de Control de Pagos dependiente de la Coordinación de Administración y Finanzas*** *del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se reclama:*

(1) La aplicación del Decreto expedido por la legislatura "LXI" del Estado de México con número 21 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 31 de enero del 2022, en el cual reforman los artículos 70 y 133 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Y como consecuencia de lo anterior se reclama:

(2) La omisión de actualizar el monto diario de pensión de la quejosa conforme al aumento porcentual para el año 2022.

(3) La omisión de pagar los retroactivos de mi pensión conforme al aumento porcentual que se dio para el salario mínimo para el año 2022."

43. Admisión de la demanda. La demanda fue turnada al Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, cuyo titular, en el auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la admitió a trámite con el número de expediente **1510/2022-II-C**.

44. Celebración de la audiencia constitucional y dictado de la sentencia. Concluidos los trámites de ley, el diez de noviembre de dos mil veintidós, el juzgador celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que, por un lado **sobreseyó** en el juicio respecto de ciertos actos reclamados y, por otro, **concedió** la protección constitucional solicitada en relación con el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, reformado mediante el Decreto número 21 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, así como respecto de su acto concreto de aplicación.

45. Recurso de revisión. Inconformes con dicha sentencia, el Gobernador Constitucional del Estado de México y las autoridades responsables dependientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, interpusieron sendos recursos de revisión de los que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, el que por acuerdos de presidencia de quince de diciembre de dos mil veintidós y de cuatro de enero de dos mil veintitrés, los admitió a trámite con el número de expediente **797/2022.**

46. Resolución. Mediante resolución aprobada en sesión de seis de julio de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, resolvieron los recursos de revisión en los siguientes términos:

***"PRIMERO. Se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la Jefa del Departamento de Control de Pagos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1510/2022-IIC, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta ejecutoria.*

***SEGUNDO.** En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.*

TERCERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ******, en contra de los actos y autoridades precisados en la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1510/2022-II-C, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, de conformidad con las consideraciones emitidas en ese fallo.*

CUARTO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a *******,** en contra de los actos y autoridades precisados en la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1510/2022-II-C, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en específico, en lo relativo a la constitucionalidad del artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, de conformidad con los razonamientos expuestos en el presente fallo.*

QUINTO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******, en contra de los actos y autoridades precisados en la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1510/2022-II-C, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en específico, en lo relativo al acto de aplicación reclamado, de conformidad con los razonamientos expuestos y para los efectos establecidos en la parte final de esta ejecutoria."*(8)

47. En relación con el tema de esta contradicción de criterios el tribunal colegiado determinó lo siguiente:

"(...)

CUARTO. Legitimación para interponer los amparos en revisión

*Los recursos de revisión se interpusieron por parte legítima, pues se trata del **Gobernador Constitucional del Estado de México**, así como del **Consejo Directivo,** del **Titular de la Dirección General,** del **Jefe del Departamento de Pensiones de la Coordinación de Prestaciones**, todos **del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, los cuales fueron señalados como autoridades responsables en el juicio de origen, y son a quienes jurídicamente afecta la sentencia recurrida, por lo cual cuentan con legitimación para los efectos de los artículos 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 1°, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.*

(...)

*Por su parte, ********** quien signó el recurso de revisión, se encuentra facultado para interponerlo en nombre del **Consejo Directivo,** del **Titular de la Dirección General y** del **Jefe del Departamento de Pensiones de la Coordinación de Prestaciones**, todos **del Instituto de Seguridad Social del Estado de***

***México y Municipios**, pues se trata de su apoderado, personalidad que acredita en términos del instrumento notarial número mil ochocientos uno, volumen 41 Especial, pasado ante la fe de la Notaría Pública número Quince del Estado de México, el cual adjuntó a su oficio de agravios.*

(...)"

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

48. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

49. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

50. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ´CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.´, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar*

el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(9)

51. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 141/2022**,(10) sostuvo que si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de esos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

52. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

53. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las*

cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(11)

54. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

55. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

56. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional advierte que este requisito sí se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes asumieron posturas contrarias frente al mismo problema jurídico.

57. Para evidenciar lo anterior, conviene comenzar por señalar que los criterios contendientes tuvieron su origen en juicios de amparo indirecto, en los que las quejosas reclamaron el Decreto por el que se reformaron los artículos 70 y 133 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, así como su acto concreto de aplicación, consistente en el pago de su pensión conforme al parámetro establecido en el primero de los artículos en cita.

58. En contra de las sentencias dictadas por las personas juzgadoras, el mismo apoderado legal de las autoridades responsables dependientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y municipios, interpuso recurso de revisión y recurso de revisión adhesiva en representación de dichas autoridades.

59. En los ocursos de agravios, el apoderado legal manifestó que se encontraba adscrito a la Subdirección de lo Contencioso de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto, y que su personalidad se acreditaba con los documentos que exhibió para tal efecto, consistentes en un oficio de asignación de funciones, signado por el Encargado de la Subdirección en cita, y en un **poder general para pleitos y cobranzas,** y actos procesales, otorgado por una Directora General de ese Instituto.

60. Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver los recursos de revisión **755/2022**, **815/2022** y **822/2022**, determinó que el apoderado legal de las autoridades responsables dependientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y

municipios, no tenía legitimación para interponer recurso de revisión adhesiva en los juicios de amparo de origen.

61. Ello, porque afirmó que la legislación de la materia no prevé la posibilidad de que los apoderados legales puedan interponer recursos de revisión en representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto.

62. Explicó que el artículo 9° de la Ley de Amparo, únicamente permite que las autoridades responsables intervengan en todos los tramites del juicio de amparo por conducto de los servidores públicos a quienes las leyes y reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien, por conducto de las o los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

63. Dijo que, en ese sentido, era evidente que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° y 82 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables que pretendan interponer recurso de revisión adhesiva deben hacerlo por conducto de las personas a quienes dicha ley les reconoce legitimación, esto es, a través de las personas que puedan representarlas en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o por conducto de las o los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

64. Destacó que del contenido de los artículos 21, fracción II, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 12, fracción I y 21, fracciones I y X, del Reglamento respectivo, se advertía que la facultad de representar a las autoridades dependientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y municipios, recaía en la Dirección General y en el Titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género del propio Instituto; por lo cual, refirió que los recursos de revisión sometidos a su consideración, debieron estar signados por alguno de los servidores públicos en cita, y no por un apoderado legal.

65. Posteriormente, el Primer Tribunal Colegiado desestimó los documentos exhibidos por el apoderado legal para acreditar su personalidad, pues afirmó que de su contenido no se advertía que contara con facultades para representar a las autoridades responsables dependientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y municipios.

66. Cuenta habida de que el apoderado legal omitió indicar el cargo que ejercía dentro del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y municipios, por lo cual se encontraba impedido para verificar si contaba con facultades para representar a las autoridades responsables en los juicios de amparo de origen; además, puntualizó que esa persona no fue designada como delegada de las autoridades responsables.

67. Por tales motivos, el tribunal colegiado concluyó que el apoderado legal de las autoridades responsables no tenía legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva en representación de las autoridades responsables dependientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y municipios y, en consecuencia, desechó los medios de impugnación sometidos a su consideración.

68. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **797/2022**, determinó que el mismo apoderado legal de las autoridades responsables dependientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, sí contaba con legitimación para interponer el recurso de revisión en su nombre y representación, pues

afirmó que su personalidad quedaba acreditada con el instrumento notarial que exhibió para tal efecto, sin hacer mayor pronunciamiento al respecto.

69. El criterio de los tribunales colegiados contendientes se desprende de las siguientes transcripciones:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Recurso de revisión 755/2022	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Recurso de revisión 815/2022	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Recurso de revisión 828/2022	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Recurso de revisión 797/2022
"...el recurso de revisión adhesivo es improcedente, puesto que fue hecho valer por una persona que carece de legitimación para representar al ***director General, Consejo Consultivo y jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios****.* *(...)* *Sin embargo, contrario a lo que se pretende, en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, quien debió asistir con el carácter de representante de las autoridades responsables en comento, son los servidores públicos a quienes la Ley de Seguridad Social para*	*"...el recurso de revisión adhesivo es improcedente, puesto que fue hecho valer por una persona que carece de legitimación para representar al* ***director General, Consejo Consultivo y jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*** *(...)* *Sin embargo, contrario a lo que se pretende, en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, quien debió asistir con el carácter de representante de las autoridades responsables en comento, son los servidores públicos a quienes la Ley de Seguridad Social para*	*"...el recurso de revisión adhesivo es improcedente, puesto que fue hecho valer por una persona que carece de legitimación para representar* ***al director General, Consejo Consultivo y jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*** *(...)* *Sin embargo, contrario a lo que se pretende, en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, quien debió asistir con el carácter de representante de las autoridades responsables en comento, son los servidores públicos a quienes la Ley de Seguridad Social para*	*Por su parte,* ********** *quien signó el recurso de revisión, se encuentra facultado para interponerlo en nombre del* ***Consejo Directivo,*** *del* ***Titular de la Dirección General y*** *del* ***Jefe del Departamento de Pensiones de la Coordinación de Prestaciones****, todos* ***del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios****, pues se trata de su apoderado, personalidad que acredita en términos del instrumento notarial número mil ochocientos uno, volumen 41 Especial, pasado ante la fe de la Notaría Pública número Quince del Estado de México, el cual adjuntó a su oficio de agravios.*

los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que los rige, otorga esa atribución. *(...)* *Como se ve, es en el director General y el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, ambos del propio Instituto, en quienes recae la facultad legal de representar jurídicamente a las autoridades dependientes de aquél.* *(...)* *...el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios está facultado para delegar la representación jurídica de dicho Instituto, en uno o más apoderados, no debe perderse de vista que, en todo caso, dicho 'poder general para pleitos y cobranzas y actos jurídicos procesales en toda clase de juicios' no tiene el alcance ni el efecto de legitimar al apoderado legal de las*	*los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que los rige, otorga esa atribución.* *(...)* *Como se ve, es en el director General y el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, ambos del propio Instituto, en quienes recae la facultad legal de representar jurídicamente a las autoridades dependientes de aquél.* *(...)* *...el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios está facultado para delegar la representación jurídica de dicho Instituto, en uno o más apoderados, no debe perderse de vista que, en todo caso, dicho 'poder general para pleitos y cobranzas y actos jurídicos procesales en toda clase de juicios' no tiene el alcance ni el efecto de legitimar al apoderado legal de las*	*los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que los rige, otorga esa atribución.* *(...)* *Como se ve, es en el director General y el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, ambos del propio Instituto, en quienes recae la facultad legal de representar jurídicamente a las autoridades dependientes de aquél.* *(...)* *...el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios está facultado para delegar la representación jurídica de dicho Instituto, en uno o más apoderados, no debe perderse de vista que, en todo caso, dicho 'poder general para pleitos y cobranzas y actos jurídicos procesales en toda clase de juicios' no tiene el alcance ni el efecto de legitimar al apoderado legal de las*	

autoridades responsables del Instituto, para interponer los recursos previstos por la Ley de Amparo. *Ello, pues, es aplicable el citado artículo 9 de la Ley de Amparo, en el que se prevé que las autoridades responsables, titulares de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, podrán ser sustituidas por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos, el cual, como se dijo, recae en el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.* ***En estas condiciones, no es dable que su representación, para efectos de la interposición de los recursos previstos por la Ley de Amparo, sea por conducto de apoderados legales, en virtud de que el***	*autoridades responsables del Instituto, para interponer los recursos previstos por la Ley de Amparo.* *Ello, pues, es aplicable el citado artículo 9 de la Ley de Amparo, en el que se prevé que las autoridades responsables, titulares de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, podrán ser sustituidas por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos, el cual, como se dijo, recae en el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.* ***En estas condiciones, no es dable que su representación, para efectos de la interposición de los recursos previstos por la Ley de Amparo, sea por conducto de apoderados legales, en virtud de que el***	*autoridades responsables del Instituto, para interponer los recursos previstos por la Ley de Amparo.* *Ello, pues, es aplicable el citado artículo 9 de la Ley de Amparo, en el que se prevé que las autoridades responsables, titulares de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, podrán ser sustituidas por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos, el cual, como se dijo, recae en el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.* ***En estas condiciones, no es dable que su representación, para efectos de la interposición de los recursos previstos por la Ley de Amparo, sea por conducto de apoderados legales, en virtud de que el***	

artículo 9 de la Ley de Amparo, no prevé la representación de las autoridades responsables en esos términos. *Asimismo, en cuanto al oficio exhibido con el escrito de agravios, de su contenido no se advierte de forma expresa que el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, hubiera delegado en la Subdirección de lo Contencioso la facultad de representación jurídica del instituto y que por ello, el encargado de dicha subdirección estuviera facultado para instruir a un supuesto servidor público para desempeñar las funciones ahí señaladas...* *(...)* *Además, es importante destacar que, de la lectura del oficio de agravios, se advierte que el promovente no citó alguna disposición legal o reglamentaria con base en la cual esté facultado para interponer el referido medio de impugnación...* *(...)* *Por otro lado, la*	***artículo 9 de la Ley de Amparo, no prevé la representación de las autoridades responsables en esos términos.*** *Asimismo, en cuanto al oficio exhibido con el escrito de agravios, de su contenido no se advierte de forma expresa que el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, hubiera delegado en la Subdirección de lo Contencioso la facultad de representación jurídica del instituto y que por ello, el encargado de dicha subdirección estuviera facultado para instruir a un supuesto servidor público para desempeñar las funciones ahí señaladas...* *(...)* *Además, es importante destacar que, de la lectura del oficio de agravios, se advierte que el promovente no citó alguna disposición legal o reglamentaria con base en la cual esté facultado para interponer el referido medio de impugnación...* *(...)* *Por otro lado, la*	***artículo 9 de la Ley de Amparo, no prevé la representación de las autoridades responsables en esos términos.*** *Asimismo, en cuanto al oficio exhibido con el escrito de agravios, de su contenido no se advierte de forma expresa que el titular de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, hubiera delegado en la Subdirección de lo Contencioso la facultad de representación jurídica del instituto y que por ello, el encargado de dicha subdirección estuviera facultado para instruir a un supuesto servidor público para desempeñar las funciones ahí señaladas...* *(...)* *Además, es importante destacar que, de la lectura del oficio de agravios, se advierte que el promovente no citó alguna disposición legal o reglamentaria con base en la cual esté facultado para interponer el referido medio de impugnación...* *(...)* *Por otro lado, la*	

persona que se ostentó como apoderado general..., omitió indicar el cargo que ejerce en el Instituto que dice "representar", a fin de que este Tribunal Colegiado estuviera en posibilidad de verificar si cuenta, o no, con facultades para promover el recurso en comento,... *En ese sentido, como ese tipo de representaciones no es de las reconocidas en la Ley de Amparo como válidas para promover en representación de las autoridades responsables, se concluye que quien interpone el presente recurso de revisión adhesivo, carece de legitimación para tal efecto.* *De igual forma, es importante destacar que el promovente no fue designado expresamente como delegado de las autoridades señaladas como responsables...* *(...)* *En consecuencia, ante la falta de legitimación de quien se ostentó como apoderado legal del director General, Consejo Consultivo y jefe del Departamento*	*persona que se ostentó como apoderado general..., omitió indicar el cargo que ejerce en el Instituto que dice "representar", a fin de que este Tribunal Colegiado estuviera en posibilidad de verificar si cuenta, o no, con facultades para promover el recurso en comento,...* *En ese sentido, como ese tipo de representaciones no es de las reconocidas en la Ley de Amparo como válidas para promover en representación de las autoridades responsables, se concluye que quien interpone el presente recurso de revisión adhesivo, carece de legitimación para tal efecto.* *De igual forma, es importante destacar que el promovente no fue designado expresamente como delegado de las autoridades señaladas como responsables...* *(...)* *En consecuencia, ante la falta de legitimación de quien se ostentó como apoderado legal del director General, Consejo Consultivo y jefe del Departamento*	*persona que se ostentó como apoderado general..., omitió indicar el cargo que ejerce en el Instituto que dice "representar", a fin de que este Tribunal Colegiado estuviera en posibilidad de verificar si cuenta, o no, con facultades para promover el recurso en comento,...* *En ese sentido, como ese tipo de representaciones no es de las reconocidas en la Ley de Amparo como válidas para promover en representación de las autoridades responsables, se concluye que quien interpone el presente recurso de revisión adhesivo, carece de legitimación para tal efecto.* *De igual forma, es importante destacar que el promovente no fue designado expresamente como delegado de las autoridades señaladas como responsables...* *(...)* *En consecuencia, ante la falta de legitimación de quien se ostentó como apoderado legal del director General, Consejo Consultivo y jefe del Departamento*	

de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, debe ***desecharse*** *el recurso de revisión adhesivo hecho valer por *********,..."*	*de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, debe* ***desecharse*** *el recurso de revisión adhesivo hecho valer por *********,..."*	*de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, debe* ***desecharse*** *el recurso de revisión adhesivo hecho valer por *********,..."*	

70. De lo anterior, se advierte que el **único punto de toque** en los criterios contendientes se presenta respecto de la postura asumida por los tribunales colegiados contendientes frente a la interrogante de *si el* ***apoderado*** *legal de una autoridad responsable tiene legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en el juicio de amparo indirecto, en términos de lo previsto en la Ley de Amparo, cuando actúa en su carácter de autoridad responsable.*

71. En efecto, la **divergencia de posturas** se da porque el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, sostuvo que la legislación de la materia no contempla la posibilidad de que los **apoderados** legales de las autoridades responsables, interpongan recursos de revisión adhesiva en el juicio de amparo indirecto; y, en cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, asumió una postura –implícita– en sentido contrario, al señalar que si era posible la interposición de un recurso de revisión en esas condiciones.

72. Así es, el señalamiento realizado por el Tercer Tribunal Colegiado en el sentido de que: "*quien signó el recurso de revisión, se encuentra facultado para interponerlo en nombre del* ***Consejo Directivo,*** *del* ***Titular de la Dirección General y*** *del* ***Jefe del Departamento de Pensiones de la Coordinación de Prestaciones****, todos* ***del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios****, pues se trata de su* ***apoderado,*** *personalidad que acredita en términos del instrumento notarial que adjuntó a su oficio de agravios.",* revela que ese órgano jurisdiccional partió de la base de considerar que la Ley de Amparo sí permite que los **apoderados** legales puedan interponer recurso de revisión adhesiva en representación de las autoridades responsables .

73. Por tales razones, este Pleno Regional determina que sí se cumple el segundo requisito que se exige para la existencia de esta contradicción de criterios.

74. Sin que obste a lo anterior, que la postura del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito,** haya sido implícita, porque como ya fue señalado, su sentido se deduce indubitablemente de las circunstancias particulares del caso, y la misma resulta contraria a la de su homólogo.

75. Resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006,7 cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO****. De lo*

dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no solo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

76. Tampoco obsta que un tribunal colegiado hubiera resuelto sobre un recurso de revisión y otro sobre revisiones adhesivas, pues además de que todos estos medios de impugnación fueron interpuestos por el mismo apoderado de las autoridades responsables en los juicios de amparo indirecto de origen, lo relevante es que ambos colegiados se centraron a verificar la legitimación de esa persona, sin tomar en cuenta las particularidades de los recursos.

77. Tercer requisito: formulación de una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, se desprende la siguiente cuestión: **¿El apoderado legal de una autoridad responsable, que acude con tal carácter en el juicio, tiene legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en el juicio de amparo indirecto, en términos de la actual Ley de Amparo?**

78. En la inteligencia de que si bien es cierto que la cuestión originalmente denunciada radicaba en determinar si *"un apoderado legal tiene legitimación para interponer recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto,* ***en representación de las autoridades responsables dependientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios"***; lo cierto es que las consideraciones contenidas en los criterios denunciados, llevan a concluir que la problemática versa sobre el tema apuntado, por lo que se efectúa su modificación en los términos indicados, cuenta habida de que el Tercer Tribunal Colegiado contendiente, de ninguna manera se pronunció respecto de los demás temas abordados por su homólogo; de ahí que la contradicción de criterios se circunscribe al tema descrito.

79. Apoya lo anterior, la tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."*(12)

VI. ESTUDIO DE FONDO

80. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

81. En principio, es necesario recordar que el punto de la contradicción radica en determinar si el **apoderado** legal de una autoridad responsable, que acude con tal carácter en el juicio, tiene legitimación para interponer recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, en términos de la actual Ley de Amparo.

82. Para estar en posibilidad de dar respuesta a dicha interrogante, conviene comenzar por señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **194/2008-SS,**(13) estableció en lo general, que la legitimación ha sido definida por la doctrina como la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, y se determina por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.

83. Afirmó que la regla general es que sólo puede ser parte legítima en el proceso el sujeto titular del derecho en la relación jurídica sustancial, aunque existen casos de excepción, siendo aquéllos en los que hay desplazamiento de la legitimación en favor de personas que no son los titulares directos de la relación jurídica sustancial, como sucede en ocasiones con las autoridades señaladas como responsables en un juicio de garantías.

84. Destacó que la legitimación puede darse en el proceso (ad procesum) o en la causa (ad causam).

85. Explicó que la legitimación en el proceso se refiere a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, es decir, constituye un presupuesto procesal de personalidad referido a la capacidad que tienen las partes para realizar válidamente actos procesales ya sea por sí o a través de sus legítimos representantes.

86. En cambio, la legitimación en la causa se trata de la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, por lo cual se identifica con la vinculación que existe entre un derecho reconocido en la ley y aquél que lo invoca a su favor.

87. Mencionó que dichas premisas se obtienen de lo establecido en su jurisprudencia 2a./J. 75/97, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*(14)

88. Pues bien, partiendo del concepto general de legitimación y, dada la problemática que se debe dilucidar en esta contradicción de criterios, conviene tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido algunos pronunciamientos sobre la legitimación de los apoderados legales de ciertas autoridades para interponer recursos.

89. En la contradicción de criterios **89/2019**,(15) la Segunda Sala del Alto Tribunal analizó el tema de la legitimación de los apoderados de las autoridades del ahora Gobierno de la Ciudad de México, para interponer el recurso de revisión contencioso administrativo en contra de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, estableciendo lo siguiente:

"(...)

SEXTO. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que habrá de sustentarse en este fallo.*

En principio, cabe destacar que resulta conveniente transcribir algunos preceptos constitucionales y legales que se relacionan con el tema motivo de la contradicción de tesis.

(...)

De ahí que el requisito de legitimación de quien interponga recurso de revisión contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se regula por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues así lo estableció el precepto constitucional antes transcrito al dejar en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los supuestos de procedencia de este medio extraordinario de defensa de legalidad, como lo es el relativo a la legitimación, remitiendo sólo para su trámite a lo dispuesto en la Ley de Amparo en relación con la revisión en amparo indirecto.

(...)

Los artículos 33, 34, 35, 87 y 88, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establecen:

(...)

De los preceptos anteriores se desprende que los artículos 35 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevén el ***recurso de revisión y determinan el ente legitimado para interponerlo.*** *También se establece que las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que refiere el diverso artículo 87 de la misma ley, pueden ser impugnadas por las respectivas autoridades, interponiendo al respecto el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, independientemente del monto, y en los casos ahí previstos.*

Asimismo, del análisis relacionado de los artículos 33, 35, 87 y 88, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, antes transcritos, se advierte que el legislador local, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el artículo 104, fracción I-B, constitucional, previó el juicio contencioso-administrativo para que los particulares, en su caso impugnen actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas del Distrito Federal, o para que éstas reclamen la nulidad de resoluciones que favorezcan a ciertas personas físicas o morales.

En otro contexto, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 5º, 15, 17 y 35 prevé lo siguiente:

(...)

Por su parte los artículos 7º, fracción XV, punto 2 y 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establecen:

(...)

De los preceptos transcritos sólo se desprende, en síntesis, lo siguiente:

1. *El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.*

2. *El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene la atribución de nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no esté prevista de manera distinta por la Constitución General de la República o las leyes correspondientes.*

3. *El Jefe de Gobierno del Distrito Federal es el funcionario titular de la Administración Pública del Distrito Federal, y le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a esa Entidad, los que podrá delegar a favor de los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor*

y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

***4.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, (que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de la ley, de las diversas dependencias), entre otras, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la que se encuentra adscrita la Dirección General de Servicios Legales, a la que compete, entre otras atribuciones, la de representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte.*

De los preceptos antes reseñados se hace notar que entre las atribuciones conferidas a la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, no se encuentra la relativa a que su facultad para representar a la Administración Pública en los juicios en que sea parte, pueda ser atribuida a personas físicas en cuanto apoderados, menos aún que las facultades legales de cierta autoridad puedan ser delegadas en favor de cualquier persona física.

Ahora bien, en la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil tres, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 109/2003-SS suscitada entre el Tercer y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, entre otros aspectos, se relataron los antecedentes del recurso de revisión contencioso administrativa a que se refiere el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y se determinó que el autorizado de la autoridad es quien tiene facultades para interponer el recurso de revisión contencioso administrativa en los términos y en la parte que interesa que a continuación se transcriben:

(...)

De lo anteriormente considerado se advierte que la intención del órgano legislativo local fue reglamentar los supuestos de procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones definitivas pronunciadas por el citado Tribunal, como son entre otros supuestos, los requisitos relacionados con la legitimación del recurrente, de manera que para determinar si los apoderados de las autoridades en los juicios seguidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se encuentran facultados o no para interponer el recurso de revisión, debe atenderse a la ley especial, esto es, a la ley del citado Tribunal que en sus artículos 35 y 88, no contemplan la figura del apoderado por parte de las autoridades; ausencia que se justifica en la medida en que la representación de éstos a través de un mandatario designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con base en los acuerdos delegatorios de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal opera únicamente cuando las autoridades actúan como personas morales de derecho privado, supuesto en el que se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales.

Dicho de otra manera; si bien ha sido intención del legislador local ampliar el criterio de legitimación de quien ha de interponer el recurso de revisión contencioso administrativa contra las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tal circunstancia no llega al extremo de considerar que con ese propósito se encuentren legitimados los apoderados de las autoridades para interponer el citado medio de defensa con base en los acuerdos delegatorios de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, emitidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que al efecto se hayan publicado fundados en los artículos 122 apartado c), base segunda, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

67, fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5º, 15, fracción XVI, 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 7º, fracción XV, numeral 2º y 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; porque las atribuciones que tiene el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal para representar a la Administración Pública del Distrito Federal, y designar apoderados para la defensa jurídica de dicha Administración, mediante el Acuerdo por el que se delega al titular de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, la facultad de designar y revocar apoderados para la defensa jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, no comprende la interposición del recurso de revisión contencioso administrativa, debido a que la representación de las autoridades a través de un apoderado o mandatario se da únicamente cuando éstas actúan como personas morales de derecho privado, supuesto en el que involucran actos que realizan las autoridades en ejercicio del poder público que les compete, como acontece en el juicio contencioso administrativo local en el que se analiza la legalidad o ilegalidad de actos dictados por las autoridades administrativas del Distrito Federal en su carácter de entes públicos y cuya defensa deben llevarla ellos mismos, o bien la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; y la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no prevé la posibilidad de que el apoderado de la autoridad tenga atribuciones para interponer el recurso de referencia, por el contrario, de manera expresa el artículo 35, dispone que son las personas autorizadas quienes están facultadas para interponer el recurso.

(...)"

90. De tal ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 48/2009, de rubro y texto siguientes

"REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO. *En la ley citada, que regula lo atinente al recurso que pueden interponer las autoridades ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al resolver el recurso de apelación, no se prevé la figura del apoderado por parte de las autoridades, y esta omisión es lógica y justificada porque la representación de éstas a través de un mandatario designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con base en los acuerdos delegatorios de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, opera únicamente cuando aquéllas actúan como personas morales de derecho privado, supuesto en el cual se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales; empero, tratándose de actos realizados en ejercicio del poder público que les compete, como es el caso de los que se juzgan en el juicio contencioso administrativo local, en el que se analiza su legalidad o ilegalidad, su defensa deben realizarla aquéllas directamente o bien quienes las suplan en su ausencia, e incluso, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, la cual podría intervenir en los actos procesales en que se permita la participación de autorizados en términos del artículo 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esa virtud, se concluye que los apoderados de la autoridad carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 88 de la indicada Ley."*(16)

91. Más adelante, al resolver la contradicción de criterios **266/2010**,(17) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó si el apoderado legal del Instituto Nacional de Antropología e

Historia tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalando lo siguiente:

"(...)

SÉPTIMO. *Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en las consideraciones siguientes:*

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula el recurso de revisión, y establece textualmente:

(...)

De lo dispuesto en el indicado precepto legal, se desprende que las resoluciones emitidas por el Pleno, por las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que se dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional a que corresponda.

Esto es, el recurso de revisión se instituyó como un mecanismo de defensa excepcional, en favor de las autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo que obtuvieron un fallo adverso, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales como el relativo a la legitimación, al establecer que las resoluciones de las Salas Regionales, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la Entidad Federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, es menester tener presente lo que establece el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

(...)

El artículo reproducido establece en cuanto a la representación de las autoridades que corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales y que tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Por su parte, los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, establecen:

(...)

Del primer precepto legal transcrito, se advierte que el Instituto Nacional de Antropología e Historia es un órgano dependiente de la Secretaría de Educación Pública, con personalidad jurídica propia.

Por otra parte, del artículo 7º, de la citada Ley Orgánica se advierte que son facultades del Director General, representar legalmente a dicha institución y otorgar, revocar o sustituir poderes para tal efecto.

De igual manera, cabe destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 89/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de fecha uno de abril de dos mil nueve, analizó el tema de la legitimación de los apoderados de las autoridades para interponer el recurso de revisión contencioso administrativa contra las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y consideró lo siguiente:

(...)

De esta ejecutoria derivó la siguiente jurisprudencia:

(...)

'REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.- (se transcribe texto)'

En este contexto, se tiene que si bien el artículo 7º de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, establece que son facultades del Director General representar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el otorgar y revocar o sustituir poderes; lo cierto es que del texto del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya transcrito, se observa que el recurso de revisión fiscal constituye un mecanismo de defensa excepcional a favor de las autoridades demandadas contra las resoluciones que emitan ya sea el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos procesales, como es el relativo a la legitimación de quien lo promueva, pues establece que tales resoluciones podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; y al respecto el artículo 5o de la Ley en cita, establece que la representación de las autoridades corresponde a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, y en su caso, conforme lo prevea la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

En efecto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no autoriza la representación de las autoridades a través del apoderado a mandatario, para efectos de la interposición del recurso de revisión, pues tal ordenamiento exige que quien formule dicho medio de defensa sea la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad recurrente.

Consecuentemente, es de concluir que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no es la unidad encargada de la defensa jurídica de dicho Instituto, sino que se trata de una persona designada por la sola voluntad del mandante.

(...)"

92. Esta última ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 144/2010, que es del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO. *El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita."*(18)

93. En el primero de los criterios mencionados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el apoderado legal de las autoridades demandadas pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México, no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 88 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, debido a que esta legislación no contempla la figura del apoderado por parte de las autoridades.

94. Explicó que de la evolución legislativa del artículo 88 de la legislación aplicable, se advertía la intención del legislador local de ir ampliando el criterio de legitimación de quien había de interponer el recurso de revisión contencioso administrativo en contra de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pero ello no podía llegar al extremo de considerar que con ese propósito se encontraban legitimados los apoderados de las autoridades para interponer el citado medio de defensa con base en los acuerdos delegatorios de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, emitidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que al efecto se hubieran publicado, porque las atribuciones del Titular de esa Direccion para designar y revocar apoderados para la defensa jurídica de esa Administración, no podía comprender la interposición del recurso de revisión contencioso administrativo, debido a que la representación de las autoridades a través de un apoderado o mandatario se daba únicamente cuando éstas actuaban como personas morales de derecho privado, y no en el supuesto en el que se involucraban actos que realizaban las autoridades en ejercicio del poder público que les competía, como acontecía en el juicio contencioso administrativo local en el que se analizaba la legalidad o ilegalidad de actos dictados por las autoridades administrativas del Distrito Federal en su carácter de entes públicos y cuya defensa debían llevarla ellos mismos, o bien, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

95. De igual manera, al emitir el segundo de los criterios mencionados, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que el apoderado legal de las autoridades adscritas al Instituto Nacional de Antropología e Historia, no tenía legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la procedencia de ese medio de impugnación extraordinario se condicionaba, entre otros requisitos, a que la autoridad recurrente estuviera legitimada para ello, lo que no podía acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, conforme a lo dispuesto expresamente por las legislaciones aplicables.

96. De lo anterior, se advierte que en los criterios mencionados se analizaron supuestos de legitimación distintos del que involucra esta contradicción de criterios; sin embargo, de las consideraciones expresadas por la Segunda Sala del Alto Tribunal, se pueden obtener las siguientes premisas generales que resultan relevantes para la resolución del asunto:

- Las autoridades solo pueden intervenir en los juicios, en los términos **expresamente** reconocidos por las legislaciones aplicables.

- La representación de las autoridades a través de un mandatario únicamente opera cuando actúan como personas morales de derecho privado, es decir, en los supuestos en los que se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales, pero no en los supuestos en los que se involucran actos que realizan en ejercicio del poder público que les compete.

97. Con base en estas consideraciones, se procede a verificar la legitimación procesal que es exigible en el juicio de amparo indirecto, particularmente, para interponer el recurso de revisión por parte de una autoridad.

98. En ese sentido, resulta oportuno traer a contexto el contenido del artículo 5° de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 5. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

99. El precepto en cita establece, en la parte que interesa a este asunto, que son partes en el juicio de amparo la quejosa, la **autoridad responsable**, el tercero interesado y el Agente del Ministerio Público.

100. Al resolver la contradicción de criterios **404/2022**,(19) de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: ***"LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA NORMA GENERAL CUANDO IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA SU APLICACIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS.",***(20) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que de conformidad con el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, *sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario*; por lo cual, era evidente que en el juicio de amparo sólo pueden intervenir las partes que se encuentran reconocidas en el numeral 5° de la legislación de la materia.

101. Es decir, que sólo a quienes se les reconozca la calidad de partes en el juicio de amparo, estarán en aptitud de comparecer a través de la presentación de promociones, incidencias, instancias, peticiones o comparecencias sobre los aspectos propios de la controversia.

102. Aclaró que la legitimación para ejecutar todos los actos procesales que integran al juicio de amparo y sus incidencias no la da el simple carácter de parte, sino que es indispensable, además, resentir una afectación jurídica sobre la materia, objeto o finalidad de la actuación que se promueva, pues si sobre ese tema no se genera en la situación del peticionario o peticionaria un impacto a sus intereses, no habrá razón que justifique la tramitación de su petición.

103. Puntualizó que en el juicio de amparo impera la regla general de que la aptitud para presentar promociones o interponer instancias depende de la configuración de dos condicionantes: a) que el peticionario tenga la calidad de parte en términos del artículo 5 de la Ley de Amparo, pues, en principio, sólo éstas están en posibilidad de comparecer en el juicio, y b) que el indicado peticionario tenga un interés sobre la materia de la solicitud procesal.

104. Mencionó que, tratándose de los recursos previstos en la Ley de Amparo, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación para su interposición deriva no sólo de la calidad de parte del o la recurrente, sino que, además, exige que el pronunciamiento que pretende combatir le genere un agravio o perjuicio como titular de un derecho o por virtud de su esfera de atribuciones.

105. Sobre estas bases, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que la legitimación para interponer cualquier medio de impugnación en el juicio de amparo supone que el recurrente tenga reconocida la calidad de **parte** y que tenga un interés en que la decisión que impugna sea modificada o revocada, por causar una afectación en su situación jurídica, sea porque le impone una obligación o lo priva de algún aspecto o prerrogativa que es de su incumbencia.

106. Acotado lo anterior, resulta oportuno conocer el contenido de los artículos 81, 82, 87 y 88 de la Ley de Amparo, los cuales son del tenor siguiente:

*"**Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:*

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

(...)

Artículo 82. *La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo* ***puede adherirse*** *a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.*

Artículo 86. El recurso de revisión *se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.*

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

Artículo 87. *Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.*

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Artículo 88*. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.*

(...)"

107. De los preceptos transcritos, en lo que aquí interesa, se desprende que el recurso de revisión procede en contra de las sentencias dictadas en el juicio de amparo indirecto, el cual deberá ser interpuesto por escrito y dentro del término establecido para tal efecto. Esta regla general tiene como supuesto específico

que las autoridades responsables únicamente pueden interponer recursos de revisión contra los fallos que afectan de forma directa el acto reclamado de cada una de ellas.

108. También se observa que la parte que obtuvo resolución favorable, puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en el entendido de que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

109. Con lo expuesto hasta el momento, este Pleno Regional advierte que las partes en el juicio de amparo indirecto son las que, en principio, cuentan con legitimación para interponer los recursos de revisión principal y adhesiva contemplados en la Ley de Amparo.

110. Sin embargo, la Ley de Amparo permite que las partes intervengan en todos los trámites del juicio de amparo, por conducto de sus representantes legales.

111. En relación con el tema, conviene tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **225/2019,**(21) de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: ***"AUTORIZADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES CON CARÁCTER DE TERCERO INTERESADAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNARLOS Y, POR TANTO, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN.",*** estableció las siguientes premisas que son relevantes para la resolución del asunto:

a) La representación es la posibilidad de encomendar facultades a determinada persona para actuar por cuenta del mandante y la posibilidad de las personas para suplir sus limitaciones, ya sea por su falta de capacidad de ejercicio o por la dificultad de actuar al mismo tiempo en diversos lugares, o por la imposibilidad que tienen las personas morales de actuar por ellas mismas.

b) La doctrina ha distinguido tres tipos de representación: la legal, la voluntaria y la estatutaria o de las personas morales.

c) La representación legal es aquella que establece la ley en forma imperativa para que determinadas personas, fundamentalmente aquellas a quienes se les ha negado la capacidad de ejercicio, puedan hacer valer sus derechos o puedan cumplir con sus obligaciones mediante la actuación de otra capaz.

d) La representación voluntaria no se produce por imperativo legal, sino por la propia voluntad del representado, y el supuesto típico es aquel en el que el representado otorga poder al representante para que realice un negocio jurídico en su nombre y por cuenta del mismo (representación directa) aun cuando existe también la posibilidad de que el representante actúe por cuenta del representado pero bajo su mismo nombre (representación indirecta).

e) La representación estatutaria es aquella que permite a los entes jurídicos o personas morales exteriorizarse en la sociedad, por virtud de la cual una persona física u otra persona moral, quien a su vez se encuentra representada en último término por una persona física, altera con su actuación la esfera jurídica de aquella para hacer posible valer sus derechos o cumplir con sus obligaciones.

f) Los artículos 10, 11, 13, 14 y 15 de la Ley de Amparo, contemplan distintos tipos de representación que son aplicables tanto a la parte quejosa como a la tercero interesada.

g) La representación de las autoridades responsables se encuentra regulada en el artículo 9° de la Ley de Amparo.

h) Tanto la parte quejosa como las autoridades, pueden acudir al juicio de amparo a través de sus representantes y la representación que tiene cada una de las partes es diversa, pues mientras los quejosos pueden acudir por sí mismos, en nombre propio o por medio de un apoderado o representante, las autoridades pueden acreditar su representación de conformidad con las disposiciones aplicables para cada ente.

112. Lo que se desprende de la parte conducente de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la que estableció:

"(...)

1. Partes en el juicio de amparo

1.1. Quejoso

Es la persona física o moral que, por sí o por su representante, puede promover la acción de amparo, cuando se le ha causado una lesión, ofensa o perjuicio en su esfera jurídica, en virtud de la aplicación de una ley, de un acto o de una omisión de autoridad.

Así, cualquier gobernado que se sienta lesionado por algún acto de autoridad en sus derechos humanos, tendrá derecho a pedir a las autoridades competentes que se inicie un juicio de amparo, para resarcir el daño que se le haya ocasionado por la aplicación de una ley, de un acto o de una omisión. Los sujetos que pueden promover una demanda de amparo que adquieren, por ende, la calidad de quejosos son:

• Personas físicas

• Personas morales privadas

• La Federación, los estados, los municipios o cualquier persona moral pública, cuando la norma general, un acto u omisión los afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares

• Los menores de edad, personas con discapacidad o mayor sujeto a interdicción

1.2. Autoridades

Son personas morales oficiales, entes creados por virtud de una ley que cumplen una función pública y que en el ejercicio de la misma adquieren obligaciones y derechos.

La persona moral oficial puede actuar con imperio (ser autoridad) cuando cumple la función que le está encomendada en la ley, teniendo una relación de supra a subordinación con los gobernados; pero puede actuar también sin imperio, cuando está en una relación de igualdad o cuando el acto jurídico que realiza no persigue la finalidad pública para la que fue creada.

Por ejemplo, cuando el Poder Judicial a través del juez dicta una sentencia, estará cumpliendo la función pública de administrar justicia y será entonces considerado como autoridad; en tanto que cuando el mismo Poder Judicial arrienda un inmueble o es patrón de diversos trabajadores de limpieza, no estará actuando como autoridad, sino como una persona moral oficial, dentro de una relación de igualdad, esto es, sin imperio.

***Cuando las personas morales oficiales actúan sin imperio**, es decir, en una relación de coordinación con el gobernado, **pueden acudir al juicio de garantías** cuando el acto reclamado afecte sus intereses. Dichas autoridades, acudirán **representadas** por el funcionario titular singular o colegiado que conforme a la ley corresponda la representación del ente público o **por el apoderado que nombre el o los representantes legales**, siempre que conforme a la ley que rija a la entidad pública, esté facultado para delegar su representación.*

En cambio, si dichas personas morales oficiales, fungen como autoridad, les está vedado el juicio de amparo, pues el juicio está diseñado para proteger garantías individuales contra actos arbitrarios de autoridad y no para defender autoridades en el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, ante el reclamo específico en una demanda de garantías, debe analizarse si el acto reclamado afecta a la autoridad o a un particular que ejerce funciones de autoridad, caso último en el que el particular si estará legitimado para promoverlo.

Por ejemplo, si se sanciona a un funcionario que representa a la autoridad con determinados días de su salario, se tiene que aunque dicho particular represente a una autoridad, está resintiendo el perjuicio en su propia persona, que lo legitima a promover el amparo por su cuenta.

Por otra parte, la autoridad responsable es el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado como violatorio de garantías.

En la actualidad, el concepto de autoridad responsable amplía sus alcances, tanto por las personas en quien puede recaer este carácter, que ahora incluye a particulares, como por su ámbito de influencia que abarca además de los actos, a las omisiones.

Al margen de lo anterior, se puede observar que ambas figuras tienen intervención directa en el juicio de amparo de distinta manera, ya sea ejercitando una acción, oponiendo una excepción o interponiendo un recurso.

2. La representación de las partes en el juicio de amparo

En cuanto a la representación, en la doctrina se sostiene que es la posibilidad de encomendar facultades a determinada persona para actuar por cuenta del mandante y la posibilidad de las personas para suplir sus limitaciones, ya sea por su falta de capacidad de ejercicio o por la dificultad de actuar al mismo tiempo en diversos lugares, o por la imposibilidad que tienen las personas morales de actuar por ellas mismas.

Así, la representación es el medio del que dispone la ley o una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz.

En ese sentido, la doctrina también ha distinguido tres tipos de representación a saber, la legal, la voluntaria y la estatutaria o de las personas morales. Así, se entiende por representación legal aquella que establece la ley positiva en forma imperativa para que determinadas personas, fundamentalmente aquellas a quienes se les ha negado la capacidad de ejercicio, puedan hacer valer sus derechos o puedan cumplir con sus obligaciones mediante la actuación de otra capaz.

La representación voluntaria es aquel tipo de representación que se produce, no por imperativo legal, sino por la propia voluntad del representado. El supuesto típico es aquel en el que el representado otorga poder al representante para que realice un negocio jurídico en su nombre y por cuenta del mismo (representación directa) aun cuando existe también la posibilidad de que el representante actúe por cuenta del representado pero bajo su mismo nombre (representación indirecta).

Finalmente, la representación estatutaria es aquella que permite a los entes jurídicos o personas morales exteriorizarse en la sociedad por virtud de la cual una persona física u otra persona moral quien a su vez se encuentra representada en último término por una persona física, altera con su actuación la esfera jurídica de aquella para hacer posible valer sus derechos o cumplir con sus obligaciones.(22)

En la representación estatutaria u orgánica, la ley no señala quién o quiénes pueden o deben ser los representantes legales de las personas morales, sino que deja al libre arbitrio de otras personas o de otros órganos –como los públicos– quiénes deben de representar a esas personas. Puede darse el caso de que en determinado momento no exista un representante con facultades de poder alterar en cualquier aspecto su esfera jurídica.

Ahora bien, tratándose de la acción constitucional de amparo, la parte quejosa –persona física– puede acudir por sí misma, en nombre propio o por medio de un apoderado o representante convencional quien deberá exhibir el poder con la demanda. El poder debe reunir los requisitos previstos en la ley aplicable.

***En cambio, las personas morales pueden acudir por medio de sus representantes legales** (sus administradores, directores, órganos de gobierno, comisariado, secretario, etcétera) según sus estatutos y deben exhibirse éstos con la demanda; o por medio de representantes convencionales, **exhibiendo con la demanda el poder** o el documento en el cual conste la representación de quien otorga el poder.*

De acuerdo con la Ley de Amparo, se pueden advertir los siguientes modos de representación –aplicables a la parte quejosa y tercero interesada–:

a) Representación en términos del artículo 10

Esto significa que la representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en la citada Ley de Amparo; y en los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) Representación en términos del artículo 11

Las personas que tienen un representante reconocido ante la responsable podrán promover por sí o por conducto de quien tenga la representación reconocida ante la autoridad de origen y, en este caso, deberán acreditar tal carácter al promover la demanda con el original o copia certificada de alguna actuación entendida o dirigida a esa persona designada como representante.

c) Representación en términos del artículo 14

Es decir, en materia penal, por conducto del defensor de oficio.

d) Cualquier persona, aunque sea menor de edad a nombre del quejoso, en términos del artículo 15°

Cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada, actos prohibidos en el artículo 22 de la Constitución, incorporación forzosa al Ejército, fuerza armada o fuerza aérea nacional y la parte quejosa se encuentra imposibilitada para promover el amparo, cualquier persona puede promover el amparo, inclusive un menor de edad.

e) El representante común de conformidad con el artículo 13

Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.

En otro orden de ideas, debe decir que la representación de las "autoridades", tiene una regulación distinta, ya que atiende a su naturaleza jurídica.

(...)

Ahora bien, del numeral 9° de la Ley de Amparo se advierte que todas las autoridades responsables, sin excepción, podrán ser representadas en cualquier trámite dentro del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones aplicables y que en todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

La representación del Presidente de la República recaerá en el Consejero Jurídico o en el Procurador General de la República (ahora Fiscal General), o en los Secretarios de Estado a quienes corresponda conocer del asunto, según un acuerdo general que se expida y publique en el Diario Oficial de la Federación. También los reglamentos interiores señalarán las unidades administrativas en quienes recae esa representación.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la ahora Ciudad de México, así como los gobernadores y el jefe de gobierno, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes o reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Finalmente, debe destacarse que el último párrafo del artículo 10 de la Ley de Amparo remite expresamente al numeral 9° antes citado, cuando se trate de la representación "de cualquier otra autoridad", es decir, cuando sea una autoridad diferente a la responsable –tal cuestión se detallará más adelante-.

Dicho lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que en el ámbito del derecho público la representación estatutaria, se considera esencial para la actuación de las personas jurídicas de los entes de los Poderes Públicos, que por su situación misma de no poder expresarse y realizar conductas directamente, deben manifestarse a través de los órganos que las representan.

Así pues, de este apartado se concluye que tanto la parte quejosa como las autoridades, pueden acudir al juicio de amparo a través de sus representantes y que la representación que tiene cada una de las partes es diversa, pues mientras los quejosos pueden acudir por sí mismos, en nombre propio o por medio de un apoderado o representante, las autoridades pueden acreditar su representación de conformidad con las disposiciones aplicables para cada ente.

(...)"

113. De lo anterior, destaca que la Segunda Sala del Alto Tribunal, reconoció que cuando **las personas morales oficiales actúan sin imperio**, es decir, en una relación de coordinación con el gobernado, **pueden acudir al juicio de garantías** si el acto reclamado afecta sus intereses, y podrán ser **representadas** por el funcionario titular singular o colegiado que conforme a la ley corresponda la representación del ente público **o por el apoderado que nombre el o los representantes legales**, siempre que conforme a la ley que rija a la entidad pública, esté facultado para delegar su representación.

114. En cambio, si dichas personas morales oficiales, **fungen como autoridad, les está vedado el juicio de amparo**, pues está diseñado para proteger garantías individuales contra actos arbitrarios de autoridad y no para defender autoridades en el ejercicio de sus funciones.

115. Ante ese escenario, importa señalar que el artículo 9° de la Ley de Amparo, en el que actualmente se regula la representación de las autoridades responsables, que acuden con tal carácter en el juicio, tiene su antecedente más remoto en el diverso numeral 19 de la legislación de la materia abrogada.

116. Ambos preceptos fueron analizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **330/2014**,(23) de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: ***"SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO.",*** en la que estableció, en la parte que interesa a este asunto:

"(...)

25. *Para resolver la interrogante señalada, es necesario conocer la génesis u origen del actual artículo 9° de la Ley de Amparo, para lo cual acudimos al artículo 19 de la Ley de Amparo Abrogada, que regulaba el tema materia de la presente contradicción de tesis.*

26. *El texto original del artículo referido establecía:*

Texto original de 10 de enero de 1936

Artículo 19.- Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados en las audiencias para el sólo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias.

27. *Conforme a dicho texto quedaba prohibido que las autoridades fueran representadas en el juicio de amparo, pero sí podían acreditar delegados para el exclusivo efecto de que rindieran pruebas, alegaran e hicieren promociones en las audiencias.*

28. *El mencionado artículo fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis para quedar de la siguiente manera:*

Reforma de 20 de mayo de 1986

Artículo 19.- Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de

Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el Asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

29. *Se aprecia que en esta reforma (i) si bien se mantuvo como regla general la restricción en la representación de las autoridades responsables, se previó la posibilidad de que el Presidente de la República pueda ser representado en el juicio de amparo por el Procurador General, los Secretarios de Estado según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y (ii) que tanto el Presidente como los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal podrían ser suplidos en el juicio de amparo por conducto de los funcionarios que en términos de los reglamentos interiores gocen de esa facultad.*

30. *Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil cinco se volvió a reformar el citado artículo 19 para establecer:*

Reforma de 16 de agosto de 2005

Artículo 19.- Salvo las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 12 de esta Ley y en el párrafo segundo del presente artículo, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el Asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

31. *Con la reforma citada, permanece la regla general sobre la imposibilidad de la representación de las autoridades responsables y la excepción en tratándose del Presidente de la República y de los*

Secretarios de Estado. ***Sin embargo, se amplió el abanico de facultades al alcance de los delegados de las autoridades responsables de manera que, a partir de su entrada en vigor, podrían también formular alegatos y promover incidentes y recursos previstos en la propia Ley de Amparo,*** *con independencia de que ello ocurra en la audiencia constitucional o bien fuera de ésta.*

32. *Al respecto, esta Segunda Sala, al resolver el recurso de reclamación 36/2006 consideró que los motivos que tuvo el legislador para realizar la referida reforma de dieciséis de agosto de dos mil cinco obedecían, entre otros, a otorgar a los delegados de las autoridades responsables las mismas facultades de las que gozan conforme al artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, entre las que se encuentran la de promover los incidentes e interponer los recursos previstos en dicho ordenamiento;* ***asimismo, se buscó superar la jurisprudencia 2a./J. 9/2004 que establecía que dichas facultades sólo las podían ejercer en audiencias.***

33. *Por tanto, la Segunda Sala interrumpió dicha jurisprudencia para ser coincidente con la reforma mencionada de dos mil cinco sobre el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, por lo que consideró que los delegados designados por las autoridades responsables pueden no sólo presentar promociones, rendir pruebas y formular alegatos en cualquier etapa del procedimiento, ya sea dentro o fuera de la audiencia constitucional, sino que también tienen la facultad de promover los incidentes e interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo. Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada 2a. XXIX/2006 de rubro: "DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN FACULTADES PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2004)."*

34. *El precepto en cita fue reformado nuevamente mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil nueve para quedar de la siguiente forma (se trata de la última reforma del artículo antes de la abrogación de la Ley):*

Reforma de 17 de abril de 2009

Artículo 19.- Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

El Presidente de la República será representado en todos los trámites establecidos por esta Ley en los términos que establezca en los acuerdos generales que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por las Secretarías de Estado, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y por la Procuraduría General de la República, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la ley. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En los citados acuerdos generales se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Las autoridades podrán ser suplidas por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a las leyes orgánicas respectivas.

35. *Como se advierte de la lectura del texto citado, la reforma mencionada introdujo un cambio sustancial en el régimen de legitimación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, pues permitió que éstas sí puedan ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo de acuerdo con las legislaciones aplicables, sin perjuicio de que se mantuvo la posibilidad de que se puedan designar delegados.*

36. *La referida reforma legislativa se sustentó en lo siguiente:*

Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal

'(...)

Evolución Legislativa

El artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalaba en su redacción original que, sin excepción alguna, las autoridades responsables no podían ser representadas en los juicios de amparo; sin embargo, el 20 de enero de 1943 se reformó dicho precepto para disponer que el Ejecutivo Federal sí podía ser representado en los juicios de amparo por los secretarios de estado o jefes de departamento administrativo que correspondiera, reforma que se justificó ante la imperiosa necesidad de atender el creciente número de juicios, la especialización de los mismos y la imposibilidad para que un solo funcionario los atendiera en su totalidad.

La evolución continuó y el 29 de diciembre de 1949 se volvió a reformar la Ley de Amparo para incluir en el artículo referido, dentro del catálogo de servidores públicos que podían representar al Ejecutivo Federal, al Procurador General de la República" cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia a su cargo".

Posteriormente, el 30 de abril de 1968 se reformó nuevamente el citado precepto de la Ley de Amparo para establecer que los subsecretarios o equivalentes podrían representar al Ejecutivo Federal, ante las ausencias de los titulares de las secretarías de estado correspondientes.

Ocho años después, el 31 de diciembre de 1976, se modificó el sistema de representación del Ejecutivo Federal, al pasar de un sistema directo, en el que los secretarios de estado o jefes de departamento administrativo lo representaban de conformidad con las competencias a ellos asignados, a un sistema indirecto, en el que el propio Ejecutivo, por conducto del Procurador General de la República, designaba al secretario de estado o jefe del departamento administrativo que lo representaría.

Lo anterior obedeció al carácter de consejero jurídico del Ejecutivo que asumió la Procuraduría General de la República y como respuesta a la necesidad de que la representación en los diversos juicios estuviera encomendada al secretario de estado o jefe del departamento administrativo cuyas funciones fueran más acordes con la materia del juicio.

Sin embargo, en la Reforma de Seguridad y Justicia que se llevó a cabo en diciembre de 1995, el Constituyente Permanente modificó las funciones del Procurador General de la República, para atender

una añeja preocupación de que las funciones de dicho procurador fueran únicamente las inherentes a su calidad de representante social. En este contexto, se reformó el último párrafo del artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para disponer que la función de consejero jurídico del Gobierno Federal, en ese entonces responsabilidad del Procurador, estaría a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que la ley dispusiera.

En ese sentido, se modificó el régimen frecuentemente cuestionado en el que se otorgaban a un mismo funcionario atribuciones que pudieran dar lugar a situaciones de poca objetividad, es decir, por una parte como consejero del Ejecutivo Federal y, por la otra, representante social en los procedimientos penales, juicios de amparo, entre otros.

Por virtud de la citada reforma constitucional, en mayo de 1996 se modificó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para crear la dependencia que tendría a su cargo la función de otorgar apoyo técnico jurídico al Titular del Ejecutivo Federal, así como de representarlo en todos los juicios en que éste interviniera, con cualquier carácter.

Representación de las autoridades en los juicios de amparo

No obstante lo anterior, el régimen de representación presidencial previsto en la Ley de Amparo no se ha modificado por más de 10 años y sigue funcionando en los mismos términos que antes de las reformas citadas. En este contexto, al día de hoy, la representación presidencial en los juicios de amparo se realiza en los términos que determine el Ejecutivo Federal por conducto del Procurador General de la República, como si éste fuera el Consejero Jurídico; situación que, se estima, debe corregirse, sobre todo si tomamos en cuenta la evolución que ha tenido la Procuraduría General de la República en los últimos años, como una Institución que ejerce sus funciones de manera independiente del Ejecutivo Federal.

Por otra parte, se considera importante evolucionar en lo concerniente a la representación de cualquier autoridad responsable, ya sea federal, estatal o municipal, en virtud de la necesidad de especialización de las unidades encargadas de la defensa del gobierno en los juicios de amparo.

En ese sentido, es importante aclarar que la institución de la representación no implica que el funcionario al que se representa deje de ser responsable por los actos de su representante (sic), sino que sólo implica una distribución de funciones derivada, justamente, de dicha necesidad de especialización.

Concatenando lo expuesto, se propone a esa Soberanía reformar los artículos 19, 27,28 Y 33 de la Ley de Amparo, a efecto de adecuar su contenido normativo a la realidad que impera en nuestros días y, sobre todo, a las necesidades de la Administración Pública de conformidad con su nivel de especialización.

De acuerdo con lo señalado, se propone que en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Amparo se establezca el principio de que toda autoridad responsable podrá ser representada en los términos de las disposiciones aplicables. De esta manera, corresponderá a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en que se ejercerá dicha representación.

Así mismo, se propone que el segundo párrafo del precepto en comento señale que el Titular del Ejecutivo Federal será representado por la Procuraduría General de la República, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o por la secretaría de estado que aquél determine, mediante los acuerdos generales que para tal efecto sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que incluso dentro de las propias secretarías de estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y de la Procuraduría General de la República, existen unidades altamente especializadas en la defensa del Ejecutivo Federal en los juicios de amparo en los que éste es parte, con lo que se pretende una defensa directa y pronta de esos juicios, así como aprovechar los conocimientos adquiridos por los servidores públicos.

Es importante destacar que en la reforma que se propone se señala que será la secretaría de estado, la Consejería Jurídica o la Procuraduría General de la República la que representará al Ejecutivo Federal, con lo cual se eliminaría la circunstancia de que la representación debe recaer en el titular de dichas áreas y se acoge un nuevo esquema de representación más adecuado a la realidad.

Por ello, se propone que sea la dependencia o Institución la que represente al Ejecutivo Federal a efecto de que en el Reglamento Interior correspondiente se determine qué unidad administrativa dependiente de cada secretaría de estado, de la Consejería Jurídica o de la Procuraduría General de la República llevará a cabo dicha representación en el juicio de amparo.

Con la finalidad de prevenir cualquier problemática que se suscite respecto del esquema de representación que se plantea, se propone especificar que los citados acuerdos generales deberán establecer el mecanismo para decidir la autoridad que tendrá la representación en caso de duda.

Así mismo, se propone que en el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo se aclare que las autoridades responsables, así como los titulares de las dependencias que tengan la representación presidencial, podrán ser suplidos por los funcionarios que se determinen en los reglamentos interiores correspondientes.

Por lo que respecta al último párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo vigente, éste no se incluye en la propuesta de mérito, bajo el criterio de que el Procurador General de la República dejó de ser el consejero jurídico del Ejecutivo Federal y, por tanto, no debe representar al Presidente en los juicios de amparo.

(...)

Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados:

(...)

Actualmente, se contempla dentro de los artículos 12 y 19 de la Ley de Amparo, que existen tres formas en que las autoridades responsables pueden comparecer al juicio de garantías, a saber: a) de manera directa, que es la regla general; b) por conducto de los funcionarios legalmente facultados en ausencia del titular del ente del Estado al que se reclamen los actos, es decir, en virtud de la suplencia; y c) por medio de la representación legal que, como excepción, esta forma de comparecencia se constriñe

solamente a los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, que pueden ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, y al Presidente de la República, que puede comparecer al juicio por conducto del Procurador General de la República, los Secretarios de Estado y por los Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, sino que únicamente pueden acreditar delegados que comparezcan por ellas a formular promociones, así como que asistan a las audiencias, en las que ofrecerán pruebas, alegaran y formulen alegatos; asimismo, esos delegados pueden promover los incidentes que consideren oportunos (por ejemplo el de objeción de documentos) e interponer cualquier recurso a favor de las autoridades responsables, equivaliendo por tanto, dichos delgados a los autorizados del quejoso o del tercero perjudicado, a que hace mención el artículo 27 de la Ley de Amparo y que posteriormente se estudia.

De lo anterior, se desprende que en el juicio de garantías las autoridades responsables no pueden ser representadas, salvo que se trate de los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal o, del Presidente de la República, que como casos de excepción estableció el legislador con el fin esencial de prever la no distracción de la delicada y ardua labor parlamentaria, la innegable interrupción del ejercicio y cumplimiento de las facultades y obligaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal o la interrupción de la actividad de los órganos de la administración pública y, por último, la falta en que por motivo de ausencia o impedimento puedan incurrir los titulares de los consabidos órganos al no rendir con oportunidad los informes previos y justificados.

Por otra parte de acuerdo con el criterio que ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, la persona señalada delegada de la autoridad responsable, podrá participar en el juicio de amparo y sus promociones serán debidamente acordadas, solamente para el caso de que el juez federal haya acordado favorablemente esa designación, teniendo como delegado de la autoridad responsable a quien se haya designado, bajo la condición de que surta efectos esa resolución judicial.

Asimismo, cuando se hace uso de esta facultad de ser representado en amparo, debe acreditarse la personalidad por el que funge como representante del presidente, así como por quien suple a un Secretario de Estado.

Sin embargo, la posibilidad de que éstas sean representadas en los juicios de amparo en que sean partes, aparece ya como una necesidad inaplazable, para facilitarles el desempeño de sus funciones esenciales, pues, con independencia de la naturaleza de los actos que se les puedan reclamar, son autoridades responsables en todos los amparos contra leyes, por el acto de promulgación de las mismas, amparos que en su conjunto constituyen un gran volumen que hace materialmente imposible que estos servidores públicos puedan suscribir todos los correspondientes informes justificados y los demás escritos que sean requeridos durante el desarrollo del procedimiento del juicio.

Es por ello, que con la presente minuta, se pretende dar vigencia a un marco legal que facilite y garantice lo más eficazmente posible la defensa de los actos de las autoridades responsables que den motivo al amparo, para evitar las dificultades prácticas que su falta de representación en el juicio de garantías pudiere provocar. No debe olvidarse que las facultades y obligaciones de estos servidores públicos se

traducen también en una actividad incesante cuyo fin primordial es la satisfacción de las necesidades públicas, actividad que, por su trascendencia, no debe suspenderse ante cualquier eventualidad que imposibilite su presencia en el desarrollo de la misma.

Cabe destacar que con la reforma al primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005, la intervención de los delegados acreditados por las autoridades responsables que no pueden ser representadas ni suplidas en el juicio de garantías, se amplió a casi todos los trámites o fases procesales del mismo, a saber: hacer promociones antes y después de las audiencias, concurrir a éstas, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes y recursos previstos por la ley. Pero, también lo es que esta ampliación de facultades no alcanzó a los informes justificados que deberán ser firmados por las propias autoridades y no por sus delegados.

Finalmente, esta Comisión de Justicia considera que los razonamientos realizados en el dictamen del Senado son atendibles porque adecuan la figura de la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo para adecuarse a la realidad social que impera en nuestros días.

Por ello, es de aprobarse la minuta en estudio, para los efectos del inciso A del artículo 72 constitucional, toda vez que la reforma planteada hará que se establezca la figura de la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, adecuando el ejercicio de sus funciones y obligaciones a la realidad que impera en nuestros días y a las necesidades de la administración pública federal, estatal y municipal.

***37.** De lo plasmado en el proceso legislativo, se desprende el objetivo claro de permitir la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo por las siguientes razones:*

• Evolucionar en el uso de la figura y su utilización en todos los niveles de gobierno, bajo la premisa de especialización de las unidades encargadas de la defensa del gobierno en los juicios de amparo.

• Ante el crecimiento de las impugnaciones en contra de actos de autoridad, debe reconocerse una nueva realidad litigiosa en el país, por lo que deben adoptarse esquemas que aseguren la debida defensa de los actos de gobierno y así evitar las dificultades prácticas que su falta de representación pudiere provocar.

• La representación contribuirá a que las más altas autoridades no se distraigan en sus funciones o interrumpan sus actividades en aras de comparecer de manera directa en los juicios de amparo, máxime que existen unidades altamente especializadas de los juicios de amparo, con lo que se pretende una defensa directa y pronta de esos juicios, así como aprovechar los conocimientos adquiridos por los servidores públicos.

• La institución de la representación no implica que el funcionario al que se representa deje de ser responsable por sus actos, sino que sólo implica una distribución de funciones y de organización al interior de la administración pública.

38. *En la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se plasmó de forma casi idéntica la regulación normativa en cuanto a la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo:*

Ley de Amparo vigente

Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

39. *El texto vigente es coincidente con el de la Ley de Amparo abrogada, pues mantiene la posibilidad para que las autoridades responsables sean representadas en el juicio de amparo, agregándose que también pueden ser sustituidas, todo ello en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

40. *Esta Segunda Sala considera que, al retomar la nueva Ley de Amparo el texto y figuras de la Ley abrogada, se evidencia la firme intención del legislador de conservar en sus términos la posibilidad de que las autoridades responsables puedan ser representadas en los juicios de amparo. Al hacerlo, no realizó distinción alguna respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que ello se podría verificar, sino que fue tajante: "para todos los trámites en el juicio de amparo". Por tanto, se estima que dicha representación también debe permitirse cuando la autoridad responsable recurre la multa que le fue impuesta en el juicio de garantías.*

41. *Ahora bien, es cierto que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 114/2017, determinó que las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el recurso de queja contra la resolución que impone una multa al servidor público que incumplió una ejecutoria de amparo.*(24) *En dicha ocasión se argumentó que la multa impuesta a la autoridad responsable con*

motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física y que ésta debe cubrirla con su propio peculio.

42. *A pesar de que no fue el punto central de contradicción en dicho precedente, la Sala también señaló que, bajo esa lógica, sólo el servidor público sancionado "es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir" la multa impuesta.*

43. *Pareciera entonces que la presente contradicción de tesis habría quedado ya resuelta. Sin embargo, una nueva reflexión exclusivamente sobre el tema de representación en estos casos, lleva a determinar lo siguiente.*

44. *Esta Segunda Sala* ***reitera que la multa mencionada debe ser cubierta por la persona física con sus propios recursos y no con los de la dependencia a la que representa****; sin embargo, lo cierto es que las conductas u omisiones que motivaron la imposición de las multas referidas se originan con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas y no por una conducta en el ámbito personal o privado del servidor público, por lo que no existe impedimento jurídico para que dicha persona física que ocupa un cargo como servidor público no pueda acudir ante los tribunales a cuestionar la imposición de la sanción señalada, ya sea de manera personal –por derecho propio– o a través de los representantes legales con que cuenta la institución, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Lo anterior en el entendido de que* ***si el medio de defensa no es exitoso, el funcionario deberá cubrir la multa con sus propios recursos.***

45. *Esto es, si bien se reconoce que la multa se paga a título personal, lo cierto es que ésta fue impuesta con motivo de un procedimiento en el cual el servidor público multado actuó como autoridad responsable, por lo que el hecho de que pueda acudir a impugnarla por medio de sus representantes o delegados no implica que la persona moral oficial tenga legitimación como parte en el medio de impugnación, así como tampoco libera al servidor público de cubrir la mencionada multa si éste resulta infundado, en términos de la jurisprudencia 2a./103/2014 (10a.) antes señalada.*

46. *En este sentido, el hecho de que se le imponga una multa a la persona física que acude como autoridad responsable al juicio de amparo no impide que ésta pueda acudir al medio de defensa correspondiente a cuestionar la legalidad de dicha sanción por medio de sus representantes o delegados, toda vez que, como se dijo, la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y a evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales, mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción.*

47. *Todo lo anterior* ***no significa, en forma alguna, que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que originaron la multa en el juicio de amparo****. Pero ello no debe implicar que el equipo jurídico de la dependencia correspondiente no pueda representar a su titular y los demás servidores públicos multados en la impugnación de la sanción señalada, cuando esta labor constituye precisamente una parte esencial de sus funciones y razón de ser, en aras de mantener la fluidez y continuidad de los trabajos y actividades de la dependencia, su titular y demás funcionarios.*

48. *Esto se corrobora además con las facultades con que generalmente se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos.*

49. *En este sentido,* ***cuando se imponen multas dentro del juicio de amparo a la persona física con motivo de ser autoridad responsable, ésta tiene la posibilidad de cuestionarla mediante el medio de impugnación correspondiente por conducto de su representante o delegado, pues fue con el carácter de autoridad responsable que se le impuso la infracción.***

(...)"

117. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó que, en sus orígenes, el artículo 19 de la legislación de la materia abrogada, no contemplaba la posibilidad de que las autoridades responsables fueran representadas en el juicio de amparo, pero admitía que designaran delegados por medio de oficio para el exclusivo efecto de que rindieran pruebas, alegaran e hicieren promociones en las audiencias.

118. Precisó que el citado numeral 19 de la ley abrogada, fue objeto de diversas reformas en las que si bien se mantuvo como regla general la restricción en la representación de las autoridades responsables, se previó la posibilidad de que el Presidente de la República fuera representado en el juicio de amparo y, posteriormente, se amplió el catálogo de los servidores públicos que podían ejercer esa representación. Estas reformas se justificaron en la imperiosa necesidad de atender el creciente número de juicios en los que el Titular del Ejecutivo era señalado como responsable, la especialización de los mismos y la imposibilidad para que un solo funcionario los atendiera en su totalidad.

119. Mencionó que el dieciséis de agosto de dos mil cinco, se reformó nuevamente el artículo 19 de la anterior Ley de Amparo, para efecto de ampliar el abanico de facultades al alcance de los delegados de las autoridades responsables de manera que, a partir de su entrada en vigor, también podrían formular alegatos, promover incidentes y recursos previstos en la propia Ley de Amparo, con independencia de que ello ocurriera en la audiencia constitucional o bien fuera de ésta.

120. Destacó que en el recurso de reclamación **36/2006**, esa Segunda Sala consideró que los motivos que tuvo el legislador para realizar la referida reforma de dieciséis de agosto de dos mil cinco obedecían, entre otros, a otorgar a los delegados de las autoridades responsables las mismas facultades de las que gozaban conforme al artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, entre las que se encontraban la de promover los incidentes e interponer los recursos previstos en dicho ordenamiento, aunado a que se buscó superar la jurisprudencia 2a./J. 9/2004, en la que se establecía que sus facultades sólo las podían ejercer en audiencias**.**

121. Agregó que el diecisiete de abril de dos mil nueve, se llevó a cabo una nueva reforma al artículo 19 de la Ley de Amparo abrogada, la cual introdujo un cambio sustancial en el régimen de legitimación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, pues permitió que pudieran ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo de acuerdo con las legislaciones aplicables, como se advierte de la siguiente transcripción:

*"**Artículo 19.-** Las autoridades responsables **podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables**. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.*

El Presidente de la República será representado en todos los trámites establecidos por esta Ley en los términos que establezca en los acuerdos generales que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por las Secretarías de Estado, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y por la Procuraduría General de la República, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la ley. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En los citados acuerdos generales se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Las autoridades podrán ser suplidas por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a las leyes orgánicas respectivas."

122. Para comprender el alcance de esta última reforma, la Segunda Sala del Alto Tribunal analizó el proceso legislativo respectivo, en el que, entre otras cuestiones, se estableció:

Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal

- Que era importante evolucionar en lo concerniente a la representación de cualquier autoridad responsable, ya sea federal, estatal o municipal, en virtud de la necesidad de especialización de las unidades encargadas de la defensa del gobierno en los juicios de amparo.

- Que la institución de la representación no implicaba que el funcionario al que se representara dejara de ser responsable por los actos de su representante, sino que sólo implicaba una distribución de funciones derivada, justamente, de dicha necesidad de especialización.

- Era necesario adecuar el contenido de la norma a la realidad que imperaba en el País y, sobre todo, a las necesidades de la Administración Pública de conformidad con su nivel de especialización.

- Se proponía establecer en el primer párrafo del artículo 19, el principio de que toda autoridad responsable podía ser representada en los términos de las disposiciones aplicables, a fin de que fueran los ordenamientos que regulaban la estructura interna de cada dependencia o institución, los que definieran la forma en que se ejercería dicha representación.

- Se proponía establecer en el segundo párrafo del artículo 19, que el Titular del Ejecutivo Federal fuera representado por la Procuraduría General de la República, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o por la secretaría de estado que aquél determinara, mediante los acuerdos generales que para tal efecto fueran publicados en el Diario Oficial de la Federación, porque en estas dependencias existían unidades altamente especializadas en la defensa del Ejecutivo Federal, lo que garantizaría una defensa directa y pronta de esos juicios, así como el aprovechamiento de los conocimientos adquiridos por los servidores públicos.

- Se proponía establecer en el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, que las autoridades responsables y los titulares de las dependencias que tuvieran a su cargo la representación presidencial, pudieran ser suplidos por los funcionarios contemplados en los reglamentos internos correspondientes.

- La representación de las autoridades obedeció a la necesidad inaplazable de facilitarles el desempeño de sus funciones esenciales, pues con independencia de la naturaleza de los actos que se les reclamaran, eran señaladas como responsables en un gran volumen de juicios, lo que hacía materialmente imposible que suscribieran todos los informes justificados y los demás escritos que eran requeridos durante el desarrollo del procedimiento del juicio.

Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

- La minuta presentada buscaba dar vigencia a un marco legal que facilitara y garantizara lo más eficazmente posible la defensa de los actos de las autoridades responsables que dieron motivo al amparo, para evitar las dificultades prácticas que su falta de representación en el juicio de garantías pudiera provocar. Cuenta habida de que no debía olvidarse que las facultades y obligaciones de estos servidores públicos se traducían también en una actividad incesante cuyo fin primordial era la satisfacción de las necesidades públicas, actividad que, por su trascendencia, no debía suspenderse ante cualquier eventualidad que imposibilitara su presencia en el desarrollo de la misma.

- La comisión de Justicia consideraba que los razonamientos realizados en el dictamen del Senado, eran atendibles porque adecuaban la figura de la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo a la realidad social que imperaba en nuestros días, y a las necesidades de la administración pública federal, estatal y municipal.

123. A partir de lo anterior, la Segunda Sala del Máximo Tribunal concluyó que el objetivo claro de permitir la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo atendió a las siguientes razones:

a) Evolucionar en el uso de la figura y su utilización en todos los niveles de gobierno, bajo la premisa de especialización de las unidades encargadas de la defensa del gobierno en los juicios de amparo;

b) Ante el crecimiento de las impugnaciones en contra de actos de autoridad, reconocer una nueva realidad litigiosa en el país, a través de la adopción de esquemas que aseguraran la debida defensa de los actos de gobierno y así evitar las dificultades prácticas que su falta de representación pudiera provocar;

c) Evitar que las autoridades del más alto nivel se distrajeran de sus funciones o interrumpieran sus actividades en aras de comparecer de manera directa en los juicios de amparo; y,

d) La institución de la representación no implicaba que el funcionario al que se representaba dejara de ser responsable por sus actos, sino que sólo implicaba una distribución de funciones y de organización al interior de la administración pública.

124. También señaló que el tres de abril de dos mil trece, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo, en la que en su artículo 9°, se recogió la regulación normativa en cuanto a la representación de las autoridades responsables que se encontraba prevista en el diverso

numeral 19 abrogado, agregándose que también podían ser sustituidas, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

125. Puntualizó que, al retomar la nueva Ley de Amparo el texto y figuras de la Ley abrogada, el legislador conservó en sus términos la posibilidad de que las autoridades responsables pudieran ser representadas en los juicios de amparo, sin que hubiera hecho distinción alguna respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que ello se podría verificar, sino que fue tajante al señalar que esta representación sería "para todos los trámites en el juicio de amparo", y por ello, debía permitirse esa representación cuando la autoridad responsable recurría la multa que le fue impuesta en el juicio de garantías.

126. Explicó que, si bien era cierto que esas multas debían ser cubiertas por la persona física con sus propios recursos y no con los de la dependencia a la que representaba; lo cierto era que las conductas u omisiones que motivaron la imposición de esas multas se originaban con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, y no por una conducta en el ámbito personal o privado del servidor público, por lo que no existía impedimento jurídico para que la persona física que ocupaba un cargo como servidor público no pudiera acudir ante los tribunales a cuestionar la imposición de la sanción señalada, ya sea de manera personal –por derecho propio– o a través de los representantes legales con los que contara la institución, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, en el entendido de que si el medio de defensa no era exitoso, el funcionario debía cubrir la multa con sus propios recursos.

127. Reiteró que el hecho de que se le impusiera una multa a la persona física que acudía como autoridad responsable al juicio de amparo, no impedía que ésta pudiera acudir **al medio de defensa correspondiente** a cuestionar la legalidad de dicha sanción por medio de sus **representantes o delegados**, toda vez que, como lo dijo, la figura de la representación respondía a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y a evitar que se entorpecieran las labores de las personas morales oficiales, mientras los servidores públicos multados ocupaban su tiempo en defenderse de la sanción.

128. Dijo que, lo anterior **no significaba, en forma alguna, que el funcionario dejara de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que originaron la multa en el juicio de amparo,** empero, ello no debía implicar que el equipo jurídico de la dependencia correspondiente no pudiera representar a su titular y los demás servidores públicos multados en la impugnación de la sanción señalada, cuando esta labor constituía precisamente una parte esencial de sus funciones y razón de ser, en aras de mantener la fluidez y continuidad de los trabajos y actividades de la dependencia, su titular y demás funcionarios.

129. Lo que se corroboraba además con las facultades con que generalmente se dotaban a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autorizaba para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos.

130. A partir de lo anterior, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, concluyó que cuando se imponían multas dentro del juicio de amparo a la persona física con motivo de ser autoridad responsable, ésta tenía la posibilidad de cuestionarlas mediante el medio de impugnación correspondiente por conducto de su **representante o delegado**, pues fue con el carácter de autoridad responsable que se le impusieron esas

infracciones (Nótese, que la Corte no se refirió al caso de que pudiera impugnar la multa por conducto de un apoderado como tal).

131. Pues bien, del estudio histórico-evolutivo realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo surgió como una solución a la imposibilidad material que existía para que el Presidente de la República pudiera intervenir en todos los juicios en los que era señalado como responsable, y con la finalidad de prever la no distracción de su delicada y ardua labor.

132. En efecto, el legislador estimó que el hecho de permitir la representación del Presidente de la República, primero a través de los secretarios de estado o jefes de departamento administrativo que correspondieran y, después, por medio de las autoridades y unidades especializadas designadas por el propio Presidente, contribuiría a que atendiera el creciente del número de juicios en los que era señalado como responsable y evitaría que se distrajera del ejercicio de sus funciones públicas.

133. Posteriormente, advirtió que esa imposibilidad alcanzó a todas las autoridades responsables de los distintos órdenes del Gobierno (federales, estatales y municipales), por lo que, a fin de adecuar el contenido de la norma a la realidad que fue imperando en el País, y teniendo presente que las estructuras orgánicas de los entes públicos contaban con unidades altamente especializadas en la defensa jurídica, previó la representación de todas las autoridades responsables en el juicio de amparo.

134. Bajo ese orden de ideas, se aprecia que el legislador siempre tuvo en mente que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, debía ser ejercida por los servidores públicos y las unidades especializadas de cada ente público, por ser los más competentes para ello.

135. Con ese contexto, se procede a analizar el contenido del artículo 9° de la Ley de Amparo vigente, el cual es del tenor siguiente:

*"**Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser **representadas** o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo **en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.** En todo caso **podrán por medio de oficio acreditar delegados** que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e **interpongan recursos**.*

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos

por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado."

136. El artículo transcrito se establece que todas las autoridades responsables, cuando actúan con tal carácter, sin excepción, **podrán ser representadas en cualquier trámite dentro del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones aplicables** y, en todo caso, podrán por medio de oficio **acreditar delegados** que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

137. También se contemplan los términos en que debe llevarse a cabo la representación del Presidente de la República y la sustitución de las autoridades descritas en el tercer párrafo del numeral en cuestión.

138. Además, se establece que **los particulares** señalados como autoridades responsables podrán comparecer al juicio por sí mismos, por un representante legal o por conducto de un **apoderado.**

139. Así, el artículo 9° de la Ley de Amparo, contempla dos reglas generales y tres excepciones aplicables a la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, como se aprecia del siguiente cuadro:

Artículo 9°de la Ley de Amparo	**Reglas generales**	**Excepciones**
Primer párrafo	**(i)** Las autoridades responsables podrán ser **representadas** o sustituidas en cualquier trámite dentro del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. **(ii)** En todo caso, las autoridades podrán acreditar **delegados** por medio de oficio, para que concurran a las audiencias a efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.	
Segundo párrafo		**(i)** El Presidente de la República será **representado** en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique

		en el Diario Oficial de la Federación, y que dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables, en el entendido de que los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación**.**
Tercer párrafo		**(ii)** Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser **sustituidos** por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos
Cuarto párrafo		**(iii)** Cuando la autoridad responsable sea una o varias personas particulares, podrán comparecer en el juicio por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un **apoderado**.

140. Ahora bien, la interpretación sistemática del artículo 9° de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que el legislador **no previó** expresamente la posibilidad de que las **autoridades responsables**, cuando actúan con tal carácter, pudieran ser **representadas** en el juicio de amparo a través de sus **apoderados legales,** pues únicamente permitió este tipo de representación con toda exactitud, para los particulares señalados con tal carácter.

141. Lo cual encuentra su razón de ser, en el hecho de que la representación de las autoridades responsables, actuando lógicamente como entes de imperio, fue incorporada en la Ley de Amparo**,** ante la clara especialización de las unidades encargadas de la defensa del gobierno en los juicios de amparo, y la necesidad de la defensa jurídica del ente.

142. En efecto, como ya fue evidenciado, la imposibilidad a la que se fueron enfrentando las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, para intervenir personalmente en todos los juicios en los que eran señaladas como responsables, y los inconvenientes generados por las ausencias en sus cargos, llevaron

al legislador a establecer un esquema de representación que garantizara la debida defensa de los actos de gobierno y evitara las dificultades prácticas que su falta de representación pudiere provocar.

143. Así es, el legislador consideró que la institución de la representación permitiría una mejor distribución de funciones dentro de la Administración Pública, porque las autoridades responsables no tendrían que interrumpir las actividades inherentes a su cargo para comparecer personalmente en los juicios en los que eran señaladas como autoridades responsables, y contarían con la posibilidad de ser representadas por unidades especializadas en cuestiones jurídicas, lo que contribuiría a una defensa directa y pronta de esos juicios.

144. Por ello, el legislador fue insistente en señalar que la representación de las autoridades responsables no implicaba que el funcionario dejara de ser responsable por sus actos, sino que sólo implicaba una mejor distribución de funciones y de organización al interior de la administración pública.

145. De ahí que debe entenderse que el legislador no haya previsto la representación de las autoridades a través de un apoderado, como sí lo hizo expresamente para el caso del particular señalado como autoridad responsable, pues como se ha dicho, esta institución de la representación surgió con la finalidad de permitir que las autoridades responsables actuando como entes de gobierno, intervinieran en el juicio por conducto de los servidores públicos de las unidades especializadas en su defensa jurídica, por estimar que era la mejor defensa que podrían tener.

146. Por tales motivos, debe colegirse que la primera de las reglas generales establecidas en el artículo 9° de la Ley de Amparo, consistente en que *las autoridades responsables (cuando actúan como tal), podrán ser representadas y sustituidas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables,* si bien refleja la intención del legislador de permitir que esa representación se lleve a cabo en los términos establecidos en sus propias normas, no comprende la posibilidad de que comparezcan al juicio por personas apoderadas.

147. En efecto, el hecho de que el primer párrafo del artículo 9° de la Ley de Amparo, permita que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo se lleve a cabo conforme a los términos previstos en sus propias normas, no llega al extremo de considerar que con ese propósito se encuentran legitimados sus **apoderados** para ejercer tal representación, porque la norma no prevé expresamente tal previsión, y una interpretación en ese sentido, iría en contra del fin que persiguió el legislador al incorporar y ampliar el criterio de representación de las autoridades responsables, traducido en la posibilidad de que éstas como entes de gobierno, pudieran intervenir en todos los trámites del juicio por conducto de las unidades especializadas en temas jurídicos, para garantizar su defensa adecuada.

148. Cuenta habida de que aceptar la representación por conducto de apoderados, implicaría aceptar que las autoridades responsables pueden delegar en apoderados legales la defensa de los actos que emiten con calidad de imperio, y tal postura se contrapondría con la premisa general establecida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la citada contradicción de tesis 89/2019, en el sentido de que la representación de las autoridades a través de un apoderado o mandatario se da únicamente cuando éstas actúan como personas morales de derecho privado, pero no cuando se involucran actos que realizan en ejercicio del poder público que les compete, como acontece en el juicio constitucional en el que se analiza la constitucionalidad de los actos que emiten con calidad de imperio.

149. Además, la excepción prevista en el último párrafo del artículo 9° de la legislación de la materia, en el sentido de que cuando la autoridad sea *uno o varios particulares, podrán comparecer al juicio por sí mismos, por su representante o por sus apoderados***,** pone de manifiesto que el propio legislador reconoció que la representación de las autoridades a través de un apoderado o mandatario se da únicamente para esos particulares**.**

150. Máxime que la necesidad de apoyar la debida defensa de las autoridades responsables en el juicio de amparo, llevaron al legislador a establecer una segunda regla general en el primer párrafo del artículo que se analiza, conforme a la cual pueden acreditar **delegados** por medio de oficio para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos, con lo que evidentemente se garantiza su defensa en el juicio, al existir un amplio abanico de posibilidades con las cuales pueden defenderse.

151. Bajo ese orden de ideas, es posible sostener que la interpretación sistemática del artículo 9° de la Ley de Amparo, su evolución histórica, e interpretación jurisprudencial, evidencian que la intención del legislador al establecer que las autoridades responsables, que acuden con tal carácter al juicio, podrán ser representadas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, fue la de permitir que esa representación fuera ejercida por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución –pero no a través de apoderados-.

152. En ese orden de ideas, se colige que la Ley de Amparo, no permite que las autoridades responsables, cuando actúan como tal, puedan interponer recursos de revisión y revisión adhesiva, por conducto de sus apoderados legales –salvo en el caso en que acudan como promoventes del amparo, en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis **225/2019**, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se hizo referencia en los párrafos 111 y 112 de esta resolución-.

153. En relatadas condiciones, este Pleno Regional concluye que la cuestión planteada en esta contradicción debe resolverse en el sentido de que los apoderados legales de las autoridades responsables, que acude con tal carácter en el juicio, no tienen legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en el juicio de amparo indirecto, en los términos establecidos en la actual Ley de Amparo.

VI. DECISIÓN

154. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los amparos en revisión 755/2022, 815/2022, 828/2022 y 797/2022, respectivamente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente), y de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el once de abril de dos mil veinticinco, Ana Laura Santana Valero, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

2. Resuelta en sesión de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente), y de la Magistrada Silvia Cerón Fernández (ponente), con voto en contra de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

3. **Artículo 19.** Nombramiento de las y los Magistrados. Salvo en el caso previsto en el artículo anterior, los Plenos Regionales se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años, pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. (...)

4. Resolución aprobada por unanimidad de votos, en relación con los primeros cuatro resolutivos, y por mayoría de votos, respecto del quinto resolutivo.

5. Resolución aprobada por mayoría de votos.

6. Información que se obtiene de la ejecutoria correspondiente al recurso de revisión 828/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

7. Resolución aprobada por unanimidad de votos, en relación con los tres primeros resolutivos, y por mayoría de votos, respecto del cuarto resolutivo.

8. Resolución aprobada por unanimidad de votos, en cuanto a los primeros cuatro resolutivos, y por mayoría de votos, respecto del cuarto resolutivo.

9. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

10. Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

11. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

12. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1292.

13. Resuelta en sesión de veintiocho de enero de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas.

14. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 351.

15. Resuelta en sesión de uno de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

16. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 262.

17. Resuelta en sesión de ocho de septiembre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

18. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1322.

19. La contradicción de criterios fue resuelta en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

20. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4452.

21. La contradicción de tesis fue resuelta en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

22. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Poder, Representación y Mandato", Rafael Manuel Oliveros Lara.

23. La contradicción de tesis fue resuelta en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Javier Laynez Potisek (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. Los señores Ministros Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra. De esta ejecutora derivó la jurisprudencia de rubro: "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO."

24. Jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.), de rubro y texto: **"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.** El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de

queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1044.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el apoderado legal de la autoridad responsable que acude con ese carácter al juicio, tiene legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en amparo indirecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el apoderado legal de la autoridad responsable, cuando actúa con tal carácter en el amparo indirecto, no tiene legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en su representación.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un estudio histórico-evolutivo del artículo 9o. de la Ley de Amparo y concluyó que la intención de incorporar la figura de la representación de las autoridades responsables fue permitir que intervinieran en todos los asuntos en los que eran señaladas con tal carácter, por conducto de los servidores públicos de las unidades especializadas en su defensa jurídica, por ser la mejor defensa que podrían tener. Dicho precepto establece que las autoridades responsables (cuando actúan como tal) podrán ser representadas y sustituidas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Si bien ello refleja la intención de permitir que esa representación se lleve conforme a sus propias normas, no comprende la posibilidad de que comparezcan al juicio por personas apoderadas. Máxime que la excepción prevista en el último párrafo de dicho artículo, en el sentido de que cuando el responsable sea una o varias personas particulares podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado, pone de manifiesto que se reconoció que la representación a través de apoderado o mandatario se da únicamente para esos particulares. Para apoyar la representación de las autoridades responsables y garantizar su defensa adecuada, se estableció una regla en su primer párrafo, conforme a la cual pueden acreditar delegados, por medio de oficio, para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/74 A (11a.)

Contradicción de criterios 195/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas

Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 755/2022, 815/2022 y 828/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 797/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COSTAS. SI LOS INTERESES SE REDUCEN JUDICIALMENTE POR USURARIOS, SE CONFIGURA UNA CONDENA PARCIAL, AUN CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PEDIDO EN LA DEMANDA AL "PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL" Y NO A LA TASA ESTIPULADA EN EL PAGARÉ.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 158/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 2 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIA: TANIA PAMELA CAMPOS MEDINA.

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco.

EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO resuelve la contradicción de criterios señalada al rubro.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral quejosa en los amparos directos 597/2022 del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO y 64/2024 del índice del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, denunció la posible contradicción de criterios entre los sostenidos por los referidos órganos en dichos amparos directos.

SEGUNDO. Trámite. La Presidencia de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 158/2024, requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente.

La presente contradicción fue listada el once de febrero de dos mil veinticinco para sesión de diecinueve de febrero siguiente, en la cual se acordó retirar el asunto, por lo que se listó nuevamente el cuatro de marzo de dos mil veinticinco para sesión de doce de marzo del mismo año, en la cual nuevamente se

acordó retirar el asunto, y se listó nuevamente el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco para sesión de dos de abril del mismo año.

TERCERO. *Amicus Curiae*. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. **Competencia.**

En términos del artículo séptimo transitorio de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, éste reformado por el ACUERDO GENERAL 1/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 67/2022, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES en su artículo 14, fracción I, párrafo segundo; y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3.

Lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza civil.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legítima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por el apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral quejosa en los amparos directos contendientes del presente asunto, como se advierte de la denuncia de esta contradicción.

TERCERO. Existencia de la contradicción de criterios.

Conforme al razonamiento fundamental extraído de los supuestos previstos en la jurisprudencia P./J. 72/2010(1) sustentada por el PLENO DEL ALTO TRIBUNAL, una contradicción de criterios se actualiza cuando los órganos contendientes sostengan discernimientos jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, siempre que hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.

Luego, existen criterios divergentes cuando al menos un tramo del razonamiento efectuado o la interpretación ejercida en las respectivas decisiones adoptadas por cada órgano gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, de modo que confluyan en un mismo punto de derecho y ello pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina sobre cuál sería la forma legalmente posible y preferente de resolver tal cuestión jurídica.

Lo anterior también se sustenta en las jurisprudencias 1a./J.22/2010(2) de la PRIMERA SALA y 2a./J. 163/2011(3) de la SEGUNDA SALA DEL ALTO TRIBUNAL de rubros: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA***" y "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.***"

En el caso, los dos tribunales colegiados de circuito emitieron respuestas antagónicas respecto de las mismas cuestiones jurídicas, pues aunque ambos conocieron de asuntos con antecedentes comunes, dieron soluciones contrarias entre sí, conforme se refiere a continuación:

1. Juicios ejecutivos mercantiles. Una misma persona moral, regulada por la LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES y cuyo objeto social incluye el otorgamiento habitual de créditos y financiamientos, promovió sendos juicios ejecutivos mercantiles contra distintos deudores (personas físicas), ejerciendo, en cada caso, acción cambiaria directa sobre la base de más de treinta pagarés. Como prestaciones, reclamó:

A) Pago del principal adeudado, derivado del incumplimiento de los pagarés.

B) **Intereses moratorios** que, aunque fueron pactados en los pagarés en razón de, en un caso 5% y en el otro 5.8% mensual, en las respectivas demandas los solicitó bajo la fórmula:

*"**pago de los intereses moratorios que este Juzgado según su prudente arbitrio determine condenar** para su pago a partir de la fecha en que incurrieron en mora más los que se sigan causando y venciendo hasta la total liquidación del adeudo derivados de los documentos base de la presente acción."* (énfasis añadido)

C) Gastos y costas judiciales.

2. Resoluciones en primera instancia. En ambos casos, el respectivo juzgado de primer grado:

A) Declaró procedente la vía y la acción principal, condenando a los respectivos demandados al pago de la suerte principal.

B) Reconoció la procedencia del cobro de intereses moratorios al advertir su estipulación expresa en los pagarés, sin embargo, en cuanto al porcentaje fijado para tal concepto se analizó la posible usura de los intereses pactados (en uno de los juicios esto atendió a que los demandados alegaron ese carácter usurario).

Así, uno de los juzgados consideró, sustancialmente, que:

- Aplicando el control de convencionalidad de oficio, conforme a las jurisprudencias 1a./J 46/2014 (10a.) y 47/2014 (10a.) de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE, determinó que los jueces deben garantizar el derecho humano a la propiedad en su vertiente de prohibición de la usura.

- La tasa del 5% mensual resultaba usuraria al ser notoriamente excesiva, pues generaba en un año una carga superior a la mitad del monto del adeudo original, sin que constara en autos la capacidad económica de los deudores para afrontar dicho interés ni el destino del crédito.

- Interpretó el artículo 174 de la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, concluyendo que la autonomía de la voluntad en materia de intereses no es absoluta y que debe evitarse el enriquecimiento abusivo.

- Redujo de oficio la tasa de interés moratorio al 3% mensual.

C) Ese juzgado no condenó al pago de costas al no haberse satisfecho los supuestos del artículo 1084 del CÓDIGO DE COMERCIO, dado que la actora no obtuvo la totalidad de las prestaciones reclamadas dada la reducción de la tasa de interés moratoria reclamada.

Aplicó la jurisprudencia PC.XXVII. J/3 C (10a.) del entonces PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO de rubro "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA."

Y en el otro caso, de la ejecutoria de amparo remitida a este PLENO se lee que el juzgado de primer grado resolvió en términos similares al considerar, sustancialmente, que:

B) La empresa demandante había solicitado el pago de intereses a razón de la tasa 5.8% mensual, pero resultaba usurario y lo redujo prudencialmente a 1.5% mensual.

C) Luego, tampoco condenó al pago de costas, bajo la misma lógica: la actora no obtuvo íntegramente las prestaciones solicitadas al haberse reducido la tasa de interés moratoria reclamada.

3. Juicios de amparo directo. La sociedad acreedora promovió sendos juicios de amparo, alegando sustancialmente que también debió condenarse al pago de costas, pues se configuraba el supuesto del artículo 1084, fracción III, del CÓDIGO DE COMERCIO en tanto su contraparte fue condenada a todas las prestaciones reclamadas, ya que ella solicitó intereses conforme al prudente arbitrio del juzgador, además del pago de costas.

Al resolver los amparos, los tribunales interpretaron de manera diferente el alcance de la solicitud de intereses moratorios formulada bajo la expresión "según el prudente arbitrio de la autoridad judicial". Esta diferencia en la manera de entender la petición resultó determinante para definir si la condena debía considerarse total o parcial y, en consecuencia, para decidir sobre la procedencia o improcedencia del pago de costas.

En efecto, un tribunal consideró que, al haber solicitado la parte acreedora la fijación de los intereses moratorios al prudente arbitrio del juzgador, y no conforme a la tasa pactada en los pagarés, y haberse resuelto en esos términos, la condena debía entenderse como total, lo que hacía procedente la condena en costas. Por el contrario, el otro tribunal estimó, sustancialmente, que la solicitud de intereses moratorios carecía de precisión suficiente para desvincularse de la tasa pactada en los pagarés, por lo que debía estarse a esta. Al calificarla como usuraria, se redujo prudencialmente, lo que llevó a considerar la condena como parcial y, en consecuencia, a declarar improcedente la condena en costas.

Cada una de estas determinaciones se sustentó en las consideraciones que, en lo que interesa, se resumen enseguida.

El SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO al resolver el amparo directo 597/2022 sostuvo, esencialmente, que:

- La autoridad responsable incurrió en incongruencia al resolver sobre el pago de intereses moratorios, pues no analizó de manera exhaustiva la demanda, sino que asumió que la actora reclamó los intereses a una tasa del 5% mensual conforme a lo pactado en los pagarés, sin advertir que en realidad solicitó que su determinación quedara al prudente arbitrio del juzgado, lo que alteró el sentido de lo pedido.

Tal incongruencia derivó en la negativa a condenar en costas bajo el argumento de que la actora no obtuvo la totalidad de las prestaciones reclamadas debido a la reducción oficiosa de la tasa de interés moratoria pactada y reclamada. Sin embargo, esta conclusión es errónea, pues la demandante no exigió el pago de intereses moratorios en la tasa específica pactada, sino conforme al criterio del juzgador.

Por ello, la negativa a condenar en costas carece de sustento porque la actora obtuvo tanto la suerte principal como los intereses moratorios en los términos planteados en su demanda.

- Enseguida expuso que carecía de competencia para realizar un análisis de fondo del asunto, pues ello implicaría sustituir a la autoridad responsable en la valoración de argumentos y pruebas, lo que excedía los alcances del juicio de amparo.

- Concedió el amparo a efecto de que la autoridad responsable: 1) Dejara jurídicamente insubsistente la sentencia reclamada; 2) En su lugar emitiera otra, en la que reiterara las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo, como la acreditación de la acción ejercida, así como, el análisis de

la prestación y condena de pago de la suerte principal. 3) Y enseguida, siguiendo los lineamientos expuestos en esa ejecutoria, realizara un análisis congruente, exhaustivo, fundado y motivado de la prestación reclamada de pago de intereses moratorios, acorde a como fue solicitada tal prestación; 4) Luego, debería pronunciarse respecto de la diversa prestación de pago de costas. 5) Y hecho lo anterior, resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

El PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO al resolver el amparo directo 64/2024 resolvió en forma contraria, al sostener, esencialmente, que:

- Existen tres principales sistemas de regulación de las costas:

1. Teoría de la pena: Considera que la condena en costas es una sanción para el litigante que actúa dolosamente o de mala fe, castigando el abuso del proceso o la temeridad procesal.

2. Teoría del resarcimiento: Fundamenta la condena en la culpa o negligencia de una de las partes, quien debe compensar los perjuicios ocasionados a la contraria. Se considera opuesta a la de la pena, y proclama la necesidad de aplicar la condena de acuerdo con el principio normal en materia de resarcimiento, o sea mediante la concurrencia de culpa en general.

3. Teoría del vencimiento: No atiende elementos subjetivos como el dolo y la culpa, sino al hecho objetivo y de fácil determinación como es el resultado del litigio -vencimiento-, siendo, por tanto, una responsabilidad de índole enteramente particular. Esta teoría concibe la condena en costas como una reparación intrínsecamente vinculada al procedimiento judicial.

- En relación con dicho tópico, al resolver la contradicción de tesis 39/2008, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE sustentó la existencia de tres sistemas a saber:

a. El sistema del vencimiento puro (teoría del vencimiento) que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida;

b. El sistema de la compensación o indemnización (teoría del resarcimiento) que responde al propósito de restituir a quien indebidamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento; y,

c. El sistema sancionador de la temeridad o mala fe del litigante (teoría de la pena), que consiste en aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, desplegando una postura maliciosa tendente a retardar el procedimiento.

- En el derecho mexicano, la condena al pago de gastos y costas generalmente se rige sólo por dos sistemas o criterios doctrinales: 1) Criterio subjetivo (teoría de la pena) que requiere la existencia de temeridad, culpa, mala fe o dolo del litigante para imponer la condena; y, 2) Criterio objetivo (teoría del vencimiento) que prescinde de elementos subjetivos y establece que la parte vencida en juicio debe asumir las costas, siendo la sentencia la prueba y el criterio determinante.

- El artículo 1084 del CÓDIGO DE COMERCIO adopta este sistema mixto, al combinar criterios objetivos y subjetivos para la condena en costas. El criterio objetivo obliga al juez a imponerla cuando se actualicen los supuestos taxativamente previstos en la ley, evidenciado por la expresión "siempre serán condenados". En contraste, el criterio subjetivo faculta al juzgador para imponerla discrecionalmente cuando estime que una de las partes actuó con temeridad o mala fe.

- En el caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1084 del CÓDIGO DE COMERCIO, pues, aunque la demandante solicitó el pago de intereses moratorios conforme al prudente arbitrio del juzgador, no precisó una tasa específica a razón de la cual la demandada debiera liquidar esos intereses. En consecuencia, fue adecuado que la autoridad responsable tomara como referencia la tasa pactada en los pagarés y la redujera a 1.5%, al considerarla usuraria.

El juzgador determinó que la tasa original de 5.80% mensual resultaba excesiva y la ajustó con base en referencias financieras objetivas (costo porcentual promedio y la tasa de interés anual por préstamos personales). Sin embargo, ello no implica que la actora haya obtenido íntegramente lo solicitado, pues en principio la condena debía calcularse conforme a la tasa pactada en los pagarés, y la reducción fue una decisión judicial basada en su facultad discrecional, no en un pedido expreso de la demandante quien no precisó la tasa correspondiente.

Estimar lo contrario, es decir, que procede condenar en costas por el sólo hecho de haber solicitado los intereses moratorios sin precisar una tasa y apelar al prudente arbitrio del juzgador, generaría indefensión para los demandados ante la imprecisión de la prestación de que se trata, ya que no podrían argumentar nada al respecto, aunado a que, en todos los casos que se plantee el reclamo de intereses en forma general, sin precisar tasa alguna, procedería la condena en costas, generándose un grave perjuicio económico al demandado, lo cual no resulta justo ni razonable.

Por tanto, fue ajustado a derecho que el juzgador absolviera a los terceros interesados del pago de costas, dado que la actora no obtuvo exactamente lo reclamado, al no haber especificado la tasa de interés moratorio en su demanda.

Como se adelantó, de la narrativa anterior se desprende la actualización de la contradicción de criterios entre ambos tribunales porque, en sus respectivas ejecutorias, abordaron y resolvieron de modo contrario un problema común consistente en determinar si, en un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejerce acción cambiaria directa basada en pagarés, la solicitud de intereses moratorios formulada bajo la expresión "*conforme a la tasa moratoria que se fije al prudente arbitrio de la autoridad judicial*" constituye una manifestación que, de ajustarse por el juez la tasa (en control de usura), habilita a la autoridad judicial para considerar que hubo una condena total o si, por el contrario, debe interpretarse que ante tal expresión es necesario atender a la tasa pactada en los pagarés, en consecuencia, el ajuste judicial a la tasa lleva a considerar que la condena es parcial; y, en función de uno u otro caso, si procede o no la condena en costas, efectuadas a favor del actor.

En efecto, si bien el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO no realizó un análisis expreso sobre este punto, implícitamente sostuvo -con base en sus consideraciones y los efectos que confirió a la concesión del amparo- que dicha petición debía entenderse en los términos planteados. Esto, en tanto estimó que no se pidió el pago de intereses conforme a la tasa establecida en los pagarés. Y ello lo llevó a considerar que la actora obtuvo tanto la

suerte principal como los intereses moratorios en los términos planteados en su demanda, por lo que resultaba procedente la condena en costas a su favor.

En contraste, el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL MISMO CIRCUITO estimó que la falta de precisión en la solicitud de intereses moratorios impedía desvincularla de la tasa pactada en los pagarés. En consecuencia, al no haberse establecido un parámetro claro en la demanda, consideró legal que la autoridad jurisdiccional tomara como referencia dicha tasa y, luego de calificarla como usuraria, la redujera discrecionalmente. Bajo esta lógica, concluyó que esa reducción judicial no equivalía a conceder íntegramente lo reclamado por la acreedora, pues la condena debía calcularse, en principio, conforme a la tasa originalmente pactada; además estimó que permitir la condena en costas en estos casos generaría indefensión para las personas demandadas, al privarles de la posibilidad de objetar una tasa específica y exponerlos a un riesgo procesal injustificado.

Por tanto, las cuestiones a resolver en esta contradicción de criterios son: cuando la parte actora en un juicio ejecutivo mercantil ejerce acción cambiaria directa con base en un pagaré y solicita el pago de intereses moratorios bajo la fórmula "*conforme a la tasa moratoria que se fije al prudente arbitrio de la autoridad judicial*" (no los estipulados en el pagaré) y, efectivamente la autoridad judicial condena a su pago de una tasa judicialmente ajustada (por usura), si **¿debe considerarse que tal condena constituye una condena total o parcial para efectos de determinar la procedencia de la condena en costas conforme al artículo 1084, fracción III, del CÓDIGO DE COMERCIO?**

CUARTO. Estudio de fondo.

Para resolver la contradicción anotada debe partirse de esclarecer en primer término la discrepancia que presentan las resoluciones en contradicción en su aproximación inicial que, en el fondo, lleva a abordar la problemática de qué alcances tiene, para efectos de la condena en costas, que en la demanda con que se inició el juicio ejecutivo mercantil, se pida el pago de intereses moratorios bajo la fórmula "*conforme a la tasa moratoria que se fije al prudente arbitrio de la autoridad judicial*" (y no a la tasa estipulada en el pagaré).

El análisis de una solicitud de intereses moratorios así formulada, sin precisar una tasa específica y que pretende pedir lo que autoridad judicial considere, requiere examinar su alcance en el juicio.

Ahora bien, en un juicio, la formulación de las pretensiones es una facultad exclusiva de la parte actora, ya que es quien impulsa el proceso y delimita el objeto inicial del litigio a través de su demanda. Esto responde a la naturaleza adversarial del procedimiento y encuentra sustento en los artículos 14 y 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que garantizan el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso.

En el ámbito mercantil, el artículo 1378 del CÓDIGO DE COMERCIO regula la demanda y las pretensiones en el juicio mercantil, exigiendo que se precise, entre otros requisitos, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios (fracción IV) y el valor de lo demandado (fracción VII). Estas exigencias también se encuentran reguladas en otros ordenamientos que prevén principios procesales aplicables en la materia, como el CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, cuyo artículo 235, fracciones V y VIII, impone la obligación de concretar lo que se reclama y su cuantificación, y el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, cuyo artículo

322, fracción V, exige que la demanda exprese lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Tales disposiciones confirman que la parte actora debe formular sus pretensiones de manera determinada, evitando ambigüedades que puedan generar incertidumbre en el litigio y garantizando a la parte demandada la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. La autoridad judicial no puede modificar ni suplir las pretensiones de la actora, pues su función se limita a resolver la controversia conforme a lo solicitado y en apego a los principios de congruencia procesal y dispositivo.

En un juicio ejecutivo mercantil la pretensión de la parte acreedora se funda precisamente en un título ejecutivo que incorpora en sí mismo una obligación cierta, líquida y exigible, cuya existencia no está sujeta a prueba. Este procedimiento especial, sustentado en los principios de incorporación y literalidad, garantiza la ejecución inmediata del crédito, sin que la autoridad judicial deba analizar la validez del derecho reclamado, salvo que la parte demandada oponga limitadas excepciones legalmente permitidas.

En este marco, la acción ejecutiva tiene por objeto, precisamente, la ejecución estricta del título conforme a sus términos sin que puedan admitirse alteraciones unilaterales de la parte acreedora sobre el contenido del título, que, de origen, en el caso del pagaré, es una promesa unilateral de otro de realizar un pago.

Lo anterior no deja de lado que la PRIMERA SALA DEL ALTO TRIBUNAL, al resolver la contradicción de tesis 429/2009,(4) reconoció que en el juicio ejecutivo mercantil fundado en un pagaré la parte acreedora puede reclamar un monto inferior al estipulado en éste sin que ello afecte la certeza y liquidez de la deuda. La SALA precisó que, conforme a los principios de incorporación y literalidad, el pagaré presume el derecho de la acreedora hasta el monto que señala, amén de que a la parte demandada puede probar cualquier pago parcial que justifique una reducción del adeudo.

Así las cosas, si bien el tenedor del título puede reclamar un monto distinto, pero siempre inferior al consignado en el pagaré, ya sea por haber recibido pagos a cuenta o por una liberalidad de su parte (remisión parcial o quita), lo que significa que no necesariamente debe seguirse el juicio por el monto de origen estipulado en el título, no debe perderse de vista que ello no implica una alteración del contenido del título, sino que constituye un acto de disposición personalísimo de la parte acreedora.

En este sentido, una pretensión que se aparte de la tasa estipulada es, de fondo, una la remisión parcial del adeudo, a la postre, una delimitación voluntaria de la pretensión dentro del proceso.

Sin embargo, esta decisión no puede realizarla sino el acreedor y tampoco puede formularse de manera vaga o indeterminada, pues involucra una disposición sobre el crédito. Si bien no precisa ser realizada con alguna formalidad específica, sí debe plantearse con claridad para preservar la seguridad jurídica del procedimiento, y por quién está facultado para decidir sobre esa disposición patrimonial.

Es fundamental destacar que la remisión parcial de la deuda constituye un acto jurídico personalísimo de la parte acreedora, derivado del principio de autonomía de la voluntad y del derecho de disposición sobre su patrimonio. En este sentido, en principio, la pretensión procesal por la suma menor que se formule en la demanda sólo puede ser realizada por la propia acreedora y, si no fuere por ésta, por quién tenga facultades de disposición o de dominio sobre el crédito puede válidamente otorgar una quita, mas no por cualquier apoderado o, piénsese, un endosatario en procuración.

Siguiendo ese razonamiento, una pretensión semejante debe ser clara y determinada sin que pueda trasladarse a un tercero la facultad de definir su alcance.

Desde esta perspectiva, cuando la parte acreedora reclama intereses moratorios, si bien estipulados en el pagaré, pero no los pide a la tasa ahí fijada, y, en su lugar, solicita que sean condenados "*conforme al prudente arbitrio de la autoridad judicial*", si bien parece una pretensión de desvincularse de la tasa fijada en el pagaré, lo cierto es que, en términos jurídicos, una petición así no puede configurar ni tratarse como una remisión parcial de la deuda (en lo relativo a los intereses), ni en consecuencia variar de materia del juicio ejecutivo mercantil, que deberá seguirse, por eso, conforme a la literalidad del título y la naturaleza del juicio, en términos de lo originalmente estipulado en el título de crédito.

Para que tal acto de disposición tenga el alcance de ser una pretensión acotada de intereses moratorios en el juicio, la acreedora tendría que manifestar de manera clara y precisa qué remite, a cuánto asciende su petición o su quita de la tasa moratoria, especificando el monto o la tasa a la que renuncia, para que haya claridad sobre el alcance del derecho ejercido; derecho de disposición que no puede trasladarle a la autoridad judicial, quien funge como tercero imparcial en el juicio, y a quién no corresponde definir, sino juzgar, las pretensiones del actor.

Además, esta indeterminación al pretender la intervención de la autoridad judicial para suplir y fijar un elemento esencial de la pretensión del actor -lo que contradice la naturaleza del procedimiento-, también compromete la eficacia que por diseño tiene el juicio ejecutivo mercantil y afecta el equilibrio procesal, al privar a la parte demandada de un parámetro concreto para ejercer su derecho de defensa y oponer excepciones.

Esta petición de intereses bajo la fórmula "según el prudente arbitrio de la autoridad judicial" y con ello aspirar a una condena de costas, tiende a confundir dos aspectos jurídicos distintos: por un lado, la facultad exclusiva de la acreedora para remitir parcial o totalmente su crédito; y por otro, el deber de la autoridad judicial de ejercer un control de convencionalidad sobre cláusulas potencialmente usurarias.

La primera es un acto de disposición patrimonial que debe provenir de una manifestación expresa, clara y precisa de la acreedora, mientras que la segunda es una facultad jurisdiccional vinculada a la protección de derechos humanos, tendente a evitar condenas judiciales explotativas de los deudores.

En efecto, hace ya unos años la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en control de convencionalidad, determinó mediante diversos criterios jurisprudenciales que las autoridades judiciales tienen el deber de combatir la usura, con fundamento en disposiciones constitucionales, tratados internacionales y principios de orden público. Al resolver la contradicción de tesis 350/2013, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE realizó la interpretación conforme del artículo 174, párrafo segundo, de la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO respecto al mandato constitucional y convencional de prohibición de usura y de ahí derivaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) de rubros:

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS.

INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

Como se ve, el criterio de la PRIMERA SALA es que, con independencia de que exista o no un planteamiento, o de que éste prospere, las autoridades judiciales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. Esto les faculta a efectuar el control de convencionalidad *ex officio*, (aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico), lo que significa que cuando se advierta un interés desproporcionado y excesivo se debe prudencialmente ajustarlo.

Este control judicial de usura no altera la literalidad e incorporación del pagaré, ni modifica su contenido en favor de una de las partes, pues el título sigue siendo la base de la acción ejecutiva y la materia del juicio, en principio, lo ahí estipulado; la intervención judicial es contingente y se limita a corregir, de haberlo, un interés abusivo dentro del marco del orden público y los derechos humanos.

La reducción judicial-prudencial de intereses y la eventual remisión parcial de la deuda -tratándose de los intereses moratorios- son conceptos jurídicamente distintos. Mientras la primera es una medida de control de convencionalidad que responde a normas de orden público, la segunda constituye un acto de disposición voluntaria de la acreedora sobre su crédito. En este sentido, la remisión parcial (quita) es un acto jurídico personalísimo basado en la autonomía de la voluntad y del derecho de disposición patrimonial.

Así, la reducción judicial de intereses por usura no deriva de la voluntad de la acreedora, sino del cumplimiento de un mandato constitucional y convencional que impone a la autoridad judicial la obligación de prevenir cobros excesivos y evitar enriquecimientos indebidos, sin que ello implique sustituir la voluntad de la parte acreedora de disponer o de su patrimonio o de renunciar, en alguna parte, al cobro de algún crédito a su favor.

En este contexto, salvo que la parte acreedora (o su representante con facultades para actos de disposición) precise de manera clara y determinada el monto específico de la remisión parcial o la tasa de interés reducida que reclama, el juicio ejecutivo mercantil debe proseguirse atento a la naturaleza de su ejecutividad -certeza y liquidez- y de la literalidad del título, conforme a la tasa literalmente consignada en el pagaré. Recuérdese que esta vía es exigencia central la certeza del derecho reclamado.

En consecuencia, la solicitud de intereses formulada en un juicio ejecutivo mercantil, pero no a la tasa estipulada en el pagaré, sino “sujeta al arbitrio judicial” no tiene por alcance modificar la materia sobre la que se ejerce la acción ejecutiva. Y por ello, ante la indeterminación de la petición, la materia del juicio queda ceñida a lo estipulado en el título de crédito.

Desde esta perspectiva, el segundo punto de la presente contradicción de criterios (si en estos casos la condena que deriva de una fijación judicial prudencial de intereses debe considerarse total o parcial para efectos de costas) debe abordarse considerando también que la eventual reducción judicial de intereses no fue el resultado de atender la solicitud de la acreedora, sino de su deber *ex oficio*.

En su momento, la introducción de la línea jurisprudencial de control de usura ya aludida dio lugar al cuestionamiento sobre si ¿procede o no la condena al pago de costas en el juicio ejecutivo mercantil, en términos del artículo 1084, fracción III, del CÓDIGO DE COMERCIO, cuando en la sentencia que se dicte en primera instancia, la autoridad judicial decreta la reducción oficiosa de intereses a favor del demandado, por considerar éstos usurarios?

Al resolver la contradicción de tesis 438/2016, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN estableció que, cuando la autoridad judicial reduce oficiosamente los intereses moratorios por considerarlos usurarios se configura una condena parcial y ello hace improcedente la condena en costas conforme al artículo 1084, fracción III, del CÓDIGO DE COMERCIO. Esto, al haber considerado sustancialmente que:

• La otrora TERCERA SALA DEL ALTO TRIBUNAL resolvió, en lo general, el tema de las condenas parciales a la luz del artículo 1084, fracción III, del CÓDIGO DE COMERCIO. En la tesis aislada de rubro *"COSTAS. CONDENA EN, TRATANDOSE DE JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES."* (Registro digital: 272111) precisó que cuando la condena no corresponde a la suma demandada, no puede considerarse que la parte enjuiciada haya resultado vencida en el litigio, ni que la actora resulte vencedora, por lo que es válido absolver a la demandada del pago de costas.

• Posteriormente, la propia PRIMERA SALA resolvió la contradicción de tesis 69/97 y en la jurisprudencia 1a./J. 14/98 de rubro "*COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.*" estableció que la condena en costas en el juicio ejecutivo mercantil, conforme al artículo 1084, fracción III, del CÓDIGO DE COMERCIO, sólo procede cuando la condena es total. Y en casos de condena parcial, la decisión sobre las costas queda al arbitrio judicial, quien debe evaluar si existió mala fe o temeridad en el litigio.

Esto, al precisar que: a) La derrota parcial afecta a ambas partes, pues si la actora excede su reclamación (*plus petitio*) no es equitativo que la demandada asuma las costas por defenderse de una pretensión exagerada; b) Cuando la demandada impugna un derecho dudoso de la actora y la autoridad judicial enfrenta dificultades para resolver, su actuación puede estar justificada, lo que impacta la condena en costas; c) La expresión "no obtiene sentencia favorable" implica derrota total, mientras una condena parcial reconoce parcialmente razón a ambas partes; y d) La condena en costas del artículo 1084, fracción III, del CÓDIGO DE COMERCIO solo aplica en casos de condena total; en supuestos de condena parcial, queda al arbitrio judicial, quien debe valorar si hubo mala fe o temeridad en el litigio.

Así se sostuvo que en esos supuestos de condena parcial la autoridad judicial debe aplicar criterios subjetivos para determinar la procedencia de la condena en costas conforme al artículo 1082 y al primer párrafo del 1084 del CÓDIGO DE COMERCIO.

En tal criterio también se estableció que cuando una parte justificadamente activa o mantiene la vía judicial, no procede la condena en costas bajo la fracción III del artículo 1084 del CÓDIGO DE COMERCIO. Esto ocurre cuando existen derechos dudosos que requieren una deliberación compleja, derivando en una condena parcial, donde ambas partes obtienen algún beneficio. En contraste, si el juicio fue innecesario o injustificado, sí procede la condena en costas.

• En el amparo directo en revisión 993/2015, la PRIMERA SALA determinó que los cinco supuestos de condena del artículo 1084 del CÓDIGO DE COMERCIO, tienen como base la "injustificación" de haber sometido a una parte a un juicio innecesario, siendo éste el criterio central para entender el sistema de costas previsto en dicho artículo.

• Luego, si se trata de sentencias en que la diferencia entre lo condenado y lo demandado se debe únicamente a una reducción oficiosa de los intereses moratorios, pero prosperó la acción cambiaria directa ejercida en el juicio ejecutivo mercantil, entonces:

a. Existe una "condena parcial", pues la actora no obtuvo absoluta o totalmente las pretensiones reclamadas, en tanto no se condenó a su contraparte a cubrir las prestaciones exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, pues se exigió un porcentaje o monto determinado de intereses moratorios a pagar, pero con la reducción judicial oficiosa del porcentaje a cubrir, sólo se condenó a la demandada a pagar una parte de dichos intereses moratorios demandados. Esto implica que ambas partes resultan simultáneamente vencedoras y vencidas.

b. Al tratarse de una condena parcial, no aplica la condena en costas del artículo 1084, fracción III, del CÓDIGO DE COMERCIO. Además, la reducción oficiosa de los intereses moratorios por el juez evidencia la necesidad del juicio, pues si la demandada hubiese determinado cubrir extrajudicialmente lo solicitado por la contraparte, hubiese tenido que pagar intereses usurarios.

Así se justifica la resistencia de la demandada para resolver el asunto extrajudicialmente, y la necesidad de que el caso se resolviera por la vía judicial; la cual, si bien activó la acreedora, lo cierto es que demandó en realidad más de lo que le correspondía (*plus petitio*), por lo que sea que hubiese o no comparecido a juicio la demandada, la autoridad judicial tuvo la necesidad de intervenir en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* para emitir una sentencia en la que se condenara única y exclusivamente a lo que resultaba justo. Por tanto, irrelevante si comparecía a juicio o no la demandada, pues aún de no haber opuesto por sí misma ninguna excepción, el juzgador con su intervención, actualizó una excepción de orden oficioso a favor del demandado.

c. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la autoridad juzgadora para que, en ejercicio de su arbitrio judicial, determine si procede la condena en costas conforme al artículo 1082 o al primer párrafo del 1084 del CÓDIGO DE COMERCIO, o bajo una fracción distinta a la III, atendiendo a si alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, lo que justificaría su imposición.

• Lo anterior es consistente con otros precedentes suyos que, aunque refieren supuestos o fracciones distintas del artículo 1084 del CÓDIGO DE COMERCIO, comparten fundamentos similares, por ejemplo:

- Contradicción de Tesis 257/2009 que dio lugar a la Jurisprudencia 1a./J. 129/2009 de rubro: “COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA POR AMBOS SE MODIFICA ÚNICAMENTE POR EL RECURSO DE UNO, AGRAVANDO LA SITUACIÓN DEL OTRO, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1,084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA ORIGINADO.” En donde se reiteró la “injustificación” de someter a alguien a juicio como clave del artículo 1084 del CÓDIGO DE COMERCIO y, respecto a su fracción IV, se estableció que cualquier modificación, por mínima que fuera, entre la primera y segunda instancia impedía considerar que existían dos sentencias plenamente conformes, justificando así la segunda instancia.

- Otros criterios relevantes que sustentan la teoría general de las costas procesales y refuerzan que el artículo 1084 del CÓDIGO DE COMERCIO se basa en la injustificación o innecesariedad de someter a una parte a juicio, incluyen la Contradicción de Tesis 43/1998 y los amparos directos en revisión 993/2015, 65/2011, 69/1997, 1/1996 y 11/1988. También se consideraron los criterios de la Quinta, Sexta y Séptima Época de la entonces Tercera Sala, emitidos en sentido distinto y ahora superados, al resolver los amparos directos 7165/39, 8459/65, 3623/65 y 8636/84.

De las anteriores consideraciones derivó la jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.) de rubro y texto:

“**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa

a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente." (Registro digital: 2015691)

Esta evolución jurisprudencial permite entender por qué, en ciertos casos, como el presente, la parte acreedora opta por formular pretensiones imprecisas respecto del pago de intereses moratorios, evitando pedir la condena a la tasa pactada expresamente en el pagaré y, en su lugar, solicita que estos sean fijados "conforme al prudente arbitrio de la autoridad judicial".

Sin embargo, por todo lo antes razonado, la indeterminación aludida impide que tal solicitud se sobreponga a la literalidad del título en el juicio ejecutivo mercantil y por ello, prevalece aún en este escenario lo razonado por la SALA, en el sentido de que se está ante una condena parcial. Por tanto, en términos del artículo 1084, fracción III, del CÓDIGO DE COMERCIO, la condena en costas resulta improcedente.

En las relatadas consideraciones, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, resuelve que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente), de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y de la Magistrada Rosa Elena González Tirado quien manifiesta salvedades en un voto concurrente.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la licenciada Tania Pamela Campos Medina, quien proyectó, autoriza y da fe.

1. Registro digital: 164120.

2. Registro digital: 165077.

3. Registro digital: 161114.

4. De tal determinación derivó la jurisprudencia 1a./J. 62/2010, de rubro y texto siguientes: PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 158/2024.

Coincido en lo básico con el proyecto de esta contradicción. Sin embargo, en mi concepto y así lo dije desde la primera discusión, debió partirse del cuestionamiento de si es válido que en un juicio ejecutivo mercantil –cuyo título, en este caso un pagaré ya trae incorporada una obligación reconocida que no requiere prueba de su existencia- se señale como prestación el pago de interés moratorios de acuerdo al prudente arbitrio del juez.

Y la respuesta estimo que es negativa, en tanto que esa obligación no deriva del título ni forma parte -en esos términos- de este último. Además de que esa prestación que se deja al arbitrio judicial no es cierta, líquida ni precisa.

A partir de esta interrogante, entonces debió considerarse que, al no ser válido este reclamo, ya no tendría que contemplarse si hay o no condena total para efecto de costas en juicio, pues es evidente que no la habría.

Pero aún y cuando no se precisó ese aspecto, entonces conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal, al solicitarle al juez que ejerza su prudente arbitrio para determinar los intereses, entonces sí será necesario un pronunciamiento judicial (ajeno a la obligación del título) que generará que ya no exista condena total a lo plasmado en la litis.

Este voto se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COSTAS. SI LOS INTERESES SE REDUCEN JUDICIALMENTE POR USURARIOS, SE CONFIGURA UNA CONDENA PARCIAL, AUN CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PEDIDO EN LA DEMANDA AL "PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL" Y NO A LA TASA ESTIPULADA EN EL PAGARÉ.

Hechos: Se configuró una contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito al resolver amparos directos derivados de juicios ejecutivos mercantiles en los que la parte actora demandó el pago de intereses moratorios "al prudente arbitrio de la autoridad judicial", y no a la tasa estipulada en los pagarés. Un tribunal consideró que al haberse fijado los intereses por la autoridad judicial y así haberse pedido y condenado, se estaba ante una condena total, por lo que procedía imponer costas conforme al artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio. En cambio, el otro tribunal negó eficacia a tal petición y consideró que debía atenderse a la tasa estipulada en el pagaré, de modo que al haber sido reducida de oficio por usuraria se estaba ante una condena parcial que impedía condenar en costas.

Criterio jurídico: En juicio ejecutivo mercantil, la solicitud hecha en la demanda de condenar al pago de intereses moratorios "al prudente arbitrio de la autoridad judicial", y no a la tasa estipulada en el pagaré, no conduce a que, si al dictar sentencia, la autoridad judicial ajusta la tasa oficiosamente por usura se trate de una condena total.

Justificación: Si bien en el juicio ejecutivo mercantil la parte actora puede acudir a demandar el pago de una suma menor a la consignada en el pagaré, cuando ésta acude a juicio y pide que su contraparte sea condenada al pago de intereses moratorios "al prudente arbitrio de la autoridad judicial" y no a la tasa estipulada en el pagaré, tal petición carece de eficacia y no permite considerar que acude a demandar una suma menor a la consignada en el título, pues, en el fondo, tal expresión equivale pretendidamente a una quita o remisión parcial de la suma de interés a su favor que, en tanto disposición patrimonial, requiere que medie claridad sobre el alcance del derecho o la suma pecuniaria a la que aparentemente se renuncia; y, en todo caso, sólo puede provenir de la voluntad de la acreedora o de quien tenga facultades de dominio sobre su crédito, que no siempre será quien presente la demanda. En cambio, cuando la autoridad judicial reduce la tasa pactada por considerarla usuraria, no lo hace como respuesta a la voluntad de la acreedora, ni puede sustituirse en ella ni complementar su dicho para definir el alcance de la pretendida remisión parcial del derecho de crédito consignado en el pagaré, en tanto su función es la de ser tercero imparcial entre las partes y velar por sus derechos. Tal actuación judicial es, más bien, el cumplimiento al deber constitucional y convencional de controlar cláusulas abusivas, conforme al principio pro persona y a los estándares de protección frente a la explotación económica. Luego, la diferencia entre un acto voluntario de remisión de deuda y un ajuste judicial por razones de orden público es sustancial y sus consecuencias procesales no pueden equipararse. Así, cuando tal petición se formula en un juicio ejecutivo mercantil, que por su propia naturaleza se sigue por sumas ciertas y determinadas, y en el que la pretensión debe formularse con claridad y precisión, una solicitud ambigua como la formulada "al prudente arbitrio judicial" obliga a estar a lo estipulado en el pagaré. Por tanto, si esa tasa se reduce prudencialmente por usura, debe atenderse a lo que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.), en concreto en cuanto a que dicha reducción judicial configura una condena parcial que hace improcedente la imposición de

costas conforme al artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, aun cuando prospere la acción cambiaria directa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/30 C (11a.)

Contradicción de criterios 158/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 2 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito al resolver el amparo directo 597/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 64/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 283, con número de registro digital: 2015691.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE ES POR DERECHO PROPIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 23/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 9 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO: LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **nueve de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **23/2025**, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región(1) y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito,(2) perteneciente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

El problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se delimitó en auto de presidencia de la siguiente manera: "*Conceptos de violación en amparo directo. determinar si su análisis debe realizarse en atención a la causa de pedir o en estricto derecho, cuando el juicio lo promovió el apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de la multa que le impuso un Juez de Distrito"*.

Antecedentes del asunto

1. **Denuncia de la contradicción.** A través del oficio 8TLFAI/28/2025 de veinte de febrero de dos mil veinticinco, el Juez de Distrito del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de la presente anualidad, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **23/2025**.(3)

3. En esa misma determinación, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o, bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

4. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), la admisión del presente asunto y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el tema a dilucidar.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(4) para su estudio, a la ponencia de la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar**.

6. **Vigencia de criterios.** Por auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Presidencia del Pleno Regional recibió los oficios de los tribunales contendientes, mediante los cuales informaron, respectivamente, que su criterio se encuentra vigente y, además, que habilitaron y pusieron a disposición los expedientes electrónicos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

7. **Confirmación de turno**. Mediante acuerdo de **seis de marzo de la presente anualidad**, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, informando que durante los últimos seis meses no se encontró radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema a dilucidar en esta contradicción.

8. Por tanto, al encontrarse debidamente integrado el presente asunto, se **confirmó el turno** electrónico,(5) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. **Lista**. El proyecto de trato se listó para su resolución el **uno de abril de dos mil veinticinco**.

I. Competencia

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de Común suscitada entre **Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito y la Cuarta Región (que auxilia al Séptimo Circuito)**, sobre el que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

II. Legitimación

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero(6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III,(7) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Juez de Distrito del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

III. Criterios denunciados

13. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

14. **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 613/2023.**

14.1 **Demanda laboral.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, una persona demandó del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en adelante INFONAVIT), la entrega de la cantidad generada por concepto de INFONAVIT 97 y sus rendimientos; de ese asunto conoció el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

14.2 **Sentencia.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la autoridad responsable dictó la sentencia correspondiente, en la que declaró procedente el pago de lo demandado y, en la que, cabe destacar, impuso una multa en lo personal al apoderado legal del INFONAVIT.

14.3 **Amparo directo.** El apoderado legal del INFONAVIT, únicamente en su carácter de representante de éste, promovió amparo directo en su contra.

14.4 **Postura adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**. Por una parte, sobreseyó en el juicio de amparo y, por otro lado, concedió el amparo respecto de la multa que fue impuesta, en lo personal, al apoderado del Instituto.

14.5 Sobre este aspecto, determinó que la demanda de amparo debía entenderse promovida por el apoderado legal del INFONAVIT, **por propio derecho** y en representación del Instituto, pues a pesar de que en el acuerdo de admisión se admitió exclusivamente por lo que se refería al INFONAVIT, lo cierto era que de su contenido integral se advertía que también acudió al juicio de amparo por propio derecho, al formular conceptos de violación en contra de la multa que le fue impuesta en lo personal.

14.6 Por ello, estimó que el apoderado legal también acudió por propio derecho a esa vía constitucional, con independencia de lo atendible o no de lo alegado.

14.7 Citó en apoyo la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO."*(8)

14.8 Y, en atención a la causa de pedir, estimó ilegal la multa que le fue impuesta, por lo que otorgó la protección constitucional solicitada.

15. **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el cuaderno auxiliar 72/2024, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo 959/2023.**

15.1 **Demanda laboral.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, una persona demandó a una afore y al INFONAVIT el pago del monto acumulado en la subcuenta Retiro 97 e INFONAVIT 97, respectivamente; de ese asunto conoció el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

15.2 **Sentencia.** El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la autoridad responsable dictó la sentencia correspondiente, en la que condenó a los demandados al pago de lo exigido; y, además, impuso una multa en lo personal al apoderado legal del INFONAVIT.

15.3 **Amparo directo.** Inconforme con lo anterior, el INFONAVIT interpuso amparo directo.

15.4 **Postura adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**. Negó el amparo solicitado, al respecto, destacó que quien acudió al juicio de amparo directo fue el INFONAVIT, quien tuvo el carácter de parte demandada en el juicio de origen, motivo por el cual los conceptos de violación serían analizados bajo el principio de estricto derecho, pues no operaba la suplencia de la queja deficiente en su favor al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

15.5 Hizo hincapié en que el apoderado legal del INFONAVIT compareció a esa instancia constitucional en representación del Instituto, no así por propio derecho.

15.6 Por tanto, sostuvo que, si al apoderado legal del INFONAVIT se le impuso en lo personal una multa, éste es quien debió acudir a esa instancia constitucional como persona física, no así en su carácter de apoderado de la demandada.

15.7 Citó como fundamento la jurisprudencia emitida por el ahora extinto Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, de rubro: *"RECURSO DE QUEJA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LA AUTORIDAD QUE EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE O DELEGADO DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, IMPUGNA LA MULTA IMPUESTA A ESTE ÚLTIMO, SIN PRECISAR QUE ACUDE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA QUE EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO FUE SANCIONADO."*(9)

IV. Precisión de la materia de contradicción

16. Como se relató previamente, en el auto de Presidencia de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se fijó como aparente punto de contradicción: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. DETERMINAR SI SU ANALISIS DEBE REALIZARSE EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR O EN ESTRICTO DERECHO, CUANDO EL JUICIO LO PROMOVIÓ EL APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DE LA MULTA QUE LE IMPUSO UN JUEZ DE DISTRITO"*; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.(10)

17. En sustento a lo anterior, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes*."(11)

18. En ese sentido, al analizar minuciosamente las características del asunto, así como los criterios denunciados, este Pleno Regional estima que el punto de contradicción se debe delimitar de la siguiente manera: **¿debe suplirse el error cuando la demanda de amparo directo se promueva en representación de alguien más, pero de su contenido se advierte que se promueve por derecho propio?**

V. Requisitos para la existencia de la contradicción

19. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

20. El Pleno de la SCJN ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

21. Ilustra lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."*(12)

22. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

24. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

25. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**"*,(13) así como la tesis aislada: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.**"*(14)

26. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VI. Existencia de la contradicción

27. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al dictar las sentencias denunciadas.

28. Ello es así, porque del análisis que se practica a las ejecutorias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en las consideraciones que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

29. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos jurisdiccionales, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes considerativas de la sentencia que sustentaron.

30. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple con relación al criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

31. Se afirma lo anterior, porque los órganos en contienda resolvieron los respectivos juicios de amparo directo, en los que determinaron de manera discrepante, si se debe suplir el error en los casos en que la demanda de amparo directo se promueva en representación de alguien más, pero de su contenido integral se advierte que en realidad es por derecho propio.

32. Con relación al tema, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, determinó que sí debe suplirse ese error, con apoyo en la jurisprudencia aplicada por analogía, del Pleno de la SCJN de rubro: *"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO"*(15) mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, determinó lo contrario.

33. De lo expuesto, se advierte que los órganos jurisdiccionales no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que sus ejercicios interpretativos y resultados fueron opuestos; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

34. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados contendientes, lo que da lugar a formular la siguiente pregunta: **¿debe suplirse el error cuando la demanda de amparo directo se promueva en representación de alguien más, pero de su contenido se advierta que se promueve por derecho propio?**

VII. Estudio de fondo

35. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

• Suplencia del error

36. La suplencia del error es un mecanismo procesal neutral que garantiza precisión jurídica sin favorecer a ninguna de las partes en el juicio, dicha figura jurídica está contemplada en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

*"**Artículo 76**. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."*

37. Su propósito es corregir errores u omisiones en la cita de los preceptos constitucionales o legales que se estimen violados, sin alterar los hechos expuestos en la demanda, haciendo un análisis integral que lleve a la persona juzgadora a resolver la cuestión efectivamente planteada.

38. La suplencia del error permite al Juez de amparo corregir equivocaciones en la denominación o cita de los artículos constitucionales o legales invocados por las partes, ya sea en la demanda de amparo o en los agravios presentados en un recurso.

39. Así, el órgano jurisdiccional debe examinar los conceptos de violación o agravios en su conjunto, así como otro tipo de razonamientos, es decir, la demanda de amparo en su integridad, para resolver la cuestión efectivamente planteada, siempre respetando los hechos narrados por las partes.

40. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 40/2000(16) del Pleno de la SCJN, de título y contenido siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD*. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.*

41. A diferencia de la suplencia de la queja deficiente, que puede estar limitada por la materia o el sujeto involucrado (por ejemplo, trabajadores, menores de edad, imputados o personas en situación vulnerable), la suplencia del error aplica a todas las partes en el juicio de amparo, sean particulares o autoridades; esto se justifica porque la norma en análisis no distingue y por eso, su aplicación no puede hacerlo.

42. Aunque ambas figuras buscan garantizar el acceso a la justicia, existen diferencias clave entre éstas, por señalar algunas, la suplencia del error se enfoca en corregir faltas técnicas, entre ellas, las relacionadas con las citas normativas; por su parte, la suplencia de la queja implica suplir deficiencias en los argumentos presentados por las partes, e incluso construir conceptos de violación no planteados, explícitamente cuando se advierte una violación a derechos fundamentales, en ciertas materias y casos específicos.(17)

43. Luego, el artículo 76 de la Ley de Amparo establece que el juez debe corregir errores u omisiones en las citas normativas y resolver conforme a lo efectivamente planteado, mientras que el artículo 79 amplía esta facultad al permitir que se suplan deficiencias incluso ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios.

44. En conclusión, la suplencia del error fortalece el acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Carta Magna, al evitar que dislates técnicos obstaculicen la protección efectiva de los derechos fundamentales.

45. Aclarado lo anterior, lo que sigue es verificar si procede suplir el error de la persona que promueve la demanda de amparo directo de forma equivocada.

• Suplencia del error en el carácter con que se promueve la demanda de amparo.

46. Sobre este tema, el Pleno de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 12/1995, sostuvo que el artículo 4° de la Ley de Amparo abrogada, establecía la posibilidad de que el agraviado pudiera promover el juicio de amparo no sólo por derecho propio, sino a través de su representante, de su defensor y, excepcionalmente, de un pariente o de una persona extraña.

47. En esa ejecutoria, el Alto Tribunal reseñó que el artículo 13 de la citada legislación disponía *"Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable tal personalidad será admitida en el juicio de amparo, para todos los efectos legales siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas."*

48. Al interpretar esos dispositivos legales (4° y 13), el Pleno de la SCJN concluyó que la persona que tuvo reconocida su personalidad como representante de alguna de las partes en el juicio natural puede promover el juicio de amparo, aunque no por su propio derecho, porque ya se demostró que no es a él a quien afecta el acto reclamado, sino como representante de la parte afectada.

49. El Pleno de la SCJN analizó el artículo 79 de la legislación de amparo vigente en esa época (1995) y, explicó que dicho numeral ordena a los tribunales de amparo a corregir los errores en que las personas quejosas hubieren incurrido en la demanda al citar los preceptos constitucionales o legales y examinar en su conjunto todos los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión que efectivamente se planteó.

50. En ese orden de ideas, el Alto Tribunal resolvió que si de una demanda de amparo se advierte que lo alegado por el representante son violaciones constitucionales cometidas **no en su perjuicio, sino en el de su representada,** pues sus conceptos de violación están formulados en ese sentido, era claro el error del promovente de la demanda que señala comparecer por derecho propio, por lo que a fin de resolver efectivamente la cuestión planteada **era menester corregir ese error, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo,** pues si dicho precepto autoriza a corregir el error en la cita de los preceptos legales y constitucionales, **por mayoría de razón puede considerarse autorizada la corrección de un simple error en la redacción de la demanda o en el concepto de la personalidad**, tanto más que el espíritu del precepto lleva a interpretar a la demanda de amparo en un sentido liberal y no restrictivo para desentrañar la verdadera intención del promovente.

51. El Alto Tribunal agregó que si el artículo 13 de la Ley de Amparo examinado en esa sentencia, ordenaba admitir la personalidad que fue reconocida ante la autoridad responsable, no quedaba más que considerar que cuando por un ostensible error se señale una personalidad distinta de aquella con la que realmente se comparece al juicio de amparo, **es obligación legal suplir tal deficiencia para armonizar todos los datos de la demanda y determinar con exactitud la intención del promovente**, a fin de resolver la cuestión que efectivamente está planteando.

52. Las anteriores consideraciones, dieron origen a la jurisprudencia P./J. 24/96,(18) del Pleno de la SCJN, de rubro y texto:

*"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACION INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACION DE OTRO.** Si el artículo 79 de la Ley de Amparo impone la obligación de suplir los errores en que incurra la parte quejosa, en la cita de los preceptos constitucionales y legales, se estima que por mayoría de razón, autoriza a los tribunales de amparo para corregir el error del promovente que señala comparecer por derecho propio cuando de la apreciación integral de la demanda, se desprende que lo hace en representación de otro, pues sólo de esta manera se podría cumplir con la facultad que concede la segunda parte del citado precepto para examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión que realmente se planteó, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; tanto más si durante las instancias del juicio natural el promovente de la demanda tuvo el reconocimiento de las autoridades responsables como representante de la parte quejosa, lo que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Amparo, lleva a admitir la señalada personalidad."*

53. Ahora, este Pleno Regional considera que el criterio jurisprudencial analizado continúa vigente, pues si bien el Alto Tribunal analizó e interpretó los artículos 4°, 13 y 79 de la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que ahora los numerales 6°, 11 y 76 de la legislación vigente, **mantienen su esencia,** tal y como se advierte de la siguiente tabla comparativa:

Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.	**Artículo 6o**. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o defensora o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita. (REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
Artículo 13. Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será	**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre de la persona quejosa o de la persona tercera interesada afirme tener

admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.	reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido. En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada. La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el o la promovente tiene el carácter con que se ostenta. (REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.	**Artículo 76**. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

• Conclusión

54. Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, en el caso específico de una demanda promovida en representación de alguien más, pero cuyo contenido integral indica que en realidad la pretensión es promoverla por derecho propio, el órgano jurisdiccional debe corregir este error formal para evitar que se desestime la demanda por cuestiones técnicas.

55. Es así, pues se reitera, si el artículo 76 de la Ley de Amparo, autoriza a corregir el error en la cita de los preceptos legales y constitucionales, por mayoría de razón puede considerarse autorizada la corrección de un simple error en la redacción de la demanda o en el **concepto de la personalidad**, tanto más que el espíritu del precepto lleva a interpretar a la demanda de amparo en un sentido liberal y no restrictivo para desentrañar la verdadera intención del promovente.

56. La finalidad es privilegiar el fondo sobre la forma y resolver la cuestión jurídica planteada, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Criterio que debe prevalecer

57. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido:

58. Acorde a los artículos 6°, 11 y 76 de la Ley de Amparo y, a la jurisprudencia. P./J. 24/96,(19) del Pleno de la SCJN, este Pleno Regional determina que debe suplirse el error cuando la demanda de amparo directo señale que se insta en representación de alguien más, pero de su contenido integral se advierta que en realidad se promueve por derecho propio.

IX. Decisión

59. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre lo decidido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**.**

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del último apartado de este fallo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar (ponente), así como los Magistrados Guadalupe Madrigal Bueno y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Firman electrónicamente las Magistradas y el Magistrado integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Luis Omar García Morales que autoriza y da fe.

El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el licenciado Luis Omar García Morales, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste

---

1. Al resolver el cuaderno auxiliar **72/2024**, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo **959/2023**.

2. Al dictar sentencia en el juicio de amparo directo **613/2023**.

3. Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

4. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:
"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."
"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."
Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
(...)"

5. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán

denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

7. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

8. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 5, registro digital 200091.

9. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo IV, página 4210, número de registro digital: 2027208.

10. *"Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
[...]
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
[...]"

11. Tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1292, con registro digital 2011246.

12. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

13. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

14. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

15. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 5, registro digital 200091.

16. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 32, con registro digital 192097.

17. Así se advierte de la obra titulada "*El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Alcance y consecuencias del mismo conforme a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia*", de los autores Mariano Azuela Güitrón y Eber Omar Betanzos Torres, visible en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37603.pdf (consultado el 25 de marzo de 2025).

18. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 200091, Materia Común, Tomo III, junio de 1997, página 5.

19. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 200091, Materia Común, Tomo III, junio de 1997, página 5.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE ES POR DERECHO PROPIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe suplirse el error cuando la demanda de amparo directo se promueve en representación de alguien más, pero de su contenido integral se advierte que es por propio derecho.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe suplirse el error cuando la demanda de amparo directo señale que se insta en representación de alguien más, pero de su contenido integral se advierte que se promueve por derecho propio.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia P./J. 24/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del artículo 76 de la Ley de Amparo, debe ser autorizada la corrección de un simple error en la redacción de la demanda o en el concepto de la personalidad, porque el espíritu de tal precepto lleva a interpretar la demanda de amparo en un sentido liberal y no restrictivo para desentrañar la verdadera intención del promovente, privilegiando el fondo sobre la forma, al resolver la cuestión jurídica efectivamente planteada, en estricto apego al artículo 17 de la Constitución Federal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/10 K (11a.)

Contradicción de criterios 23/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 959/2023 (cuaderno auxiliar 72/2024), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 613/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/96 citada, aparece publicada con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 5, con número de registro digital: 200091.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2024).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 203/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS INZUNZA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión celebrada el día **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **203/2024,** sustentados por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

RESULTANDOS

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio recibido el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre ese órgano jurisdiccional [*recurso de revisión 248/2024*]; y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito [*recurso de revisión 448/2024*].

SEGUNDO. Radicación y turno. Por auto de doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó formar y registrar el expediente con el número **203/2024;** admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de criterios; turnó los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y, solicitó a los contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el planteado en el presente asunto, a saber:

"Determinar cuál es el efecto de la concesión del amparo respecto de los derechos a los que se refieren los artículos 6, fracción II y 44, fracciones II y IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco."

TERCERO. Vigencia de los criterios. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidos los informes de los tribunales contendientes, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios materia de la denuncia se encuentran vigentes.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confirmación de turno. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio con el que el titular de la aludida Dirección General hizo del conocimiento el diverso informe del Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, en el sentido de que durante los últimos seis meses, no se radicó en ese Máximo Tribunal contradicción de criterios vinculada con el tema consultado.

En proveído de esa misma fecha, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del transitorio Séptimo del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales [*reformado mediante Acuerdo General 1/2024, del propio Pleno, aprobado en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro*]; en relación con el artículo 1, fracción II, punto 2, y el artículo 2, estos del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [*reformado a través de Acuerdo General 38/2023, del mismo Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*].

Ello en virtud de que la contradicción denunciada incide en un tema correspondiente a la materia administrativa [*Determinar cuál es el efecto de la concesión del amparo respecto de los derechos a los que se refieren los artículos 6, fracción II y 44, fracciones II y IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco.*] y se suscitó entre el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de ahí que la denuncia en cita se comprende en las materias y territorio asignados a este Pleno.

Así se desprende del texto del invocado Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que en lo conducente establece:

"**Artículo 8.** Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

REFORMADO POR ACUERDO GENERAL 38/2023, PUBLICADO EN EL D.O.F., EL 27/12/2023.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 10. Tribunales Colegiados Auxiliares. Para efectos de determinar la región a que pertenece un órgano, en caso de que una resolución haya sido emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, se tomará en cuenta la Región a la que pertenece el Tribunal Colegiado de Circuito que haya recibido auxilio.

Se exceptúa de lo anterior a los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto Auxiliares de la Primera Región, que forman parte del Primer Circuito, para efectos de determinar la región a la que pertenecen. ...

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

REFORMADA POR ACUERDO GENERAL 1/2024, PUBLICADO EN EL D.O.F., EL 29/02/2024.

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; ..."

Por lo que, como se anticipó, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tiene competencia para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios.

SEGUNDO. Legitimación. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, al haberse formulado por los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que resolvió el amparo en revisión ****2024, en el que se plasma uno de los criterios contendientes en el presente asunto.

TERCERO. Criterios denunciados. A continuación se precisan, en lo relevante, los antecedentes y ejecutorias de los asuntos denunciados como probables contendientes.

A. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Amparo en revisión **448/2022.**

Antecedentes:

• Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, una persona física demandó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se transcriben:

"**III. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

Tienen el carácter, las siguientes autoridades.

a. El Congreso del Estado de Jalisco, como autoridad responsable de la elaboración, aprobación y expedición de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal de 2022.

b. El Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en calidad de ordenadora, al emitir y aprobar el decreto 28634/LXIII/21, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal de 2022.

IV. ACTOS Y NORMAS GENERALES RECLAMADAS

Del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, reclamo la expedición del decreto 28634/LXIII/21 mediante el cual se promulgó la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal de 2022, de manera precisa de manera específica se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 6 fracción II, 44 fracciones II y IX inciso a).

Del Congreso del Estado de Jalisco, se reclama la aprobación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal de 2022, de manera precisa de manera específica se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 6 fracción II, 44 fracciones II y IX inciso a) ..."

• La demanda se turnó al entonces Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco (actualmente Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan); cuyo titular de la admitió a trámite.

• Seguidos los trámites correspondientes, dictó sentencia, conforme al resolutivo siguiente:

"**1.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ******* ******** ******* ******* contra el acto y las autoridades precisados en el considerando "**2**", en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia."

• En desacuerdo con tal fallo, la quejosa, interpuso recurso de revisión.

• Dicho medio de defensa se turnó al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que se registró bajo el número de expediente **448/2022** y fue resuelto en sesión de dos de mayo de dos mil veintitrés, conforme a los resolutivos siguientes:

"**PRIMERO.** Se **desecha** el recurso de revisión principal interpuesto por el Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco en representación del Tesorero Municipal de Guadalajara, Jalisco, de acuerdo con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el sentido de la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******* ******** ******* *******, respecto de los actos reclamados de las autoridades responsables Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Jalisco, precisado en el considerando **"2"** de la sentencia recurrida, **para los efectos indicados en el considerando "9" de dicha sentencia, salvo la parte modificada conforme con el diverso considerando noveno de este fallo**."

Ello con sustento en las consideraciones torales que enseguida se transcriben:

"(...) **NOVENO. Estudio del asunto.**

El único agravio formulado por la quejosa es fundado y suficiente para modificar los efectos de la concesión del amparo.

El referido agravio es el consistente en son incorrectos los efectos de la concesión del amparo, pues el juez debió aplicar la tarifa mínima contenida en el artículo 44 bis, fracciones VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, ya que tanto ese numeral como el diverso 44 prevén la expedición de licencias de giro por las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, es decir, tanto los giros previsto en el artículo 44 como los previsto en el diverso 44 bis explotan la venta y consumo de bebidas alcohólicas, además de que todos los giros que enuncian están reglamentados por la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, incluso, la similitud radica en la actividad del giro y no en la denominación del mismo o la graduación de las bebidas, de lo contrario, se perpetua el trato inequitativo, pues si para la expedición de una licencia de centros artísticos o bares anexos a salones de eventos el costo es de $6,292.00 (seis mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), el gasto de despliegue técnico de verificación e inspección es equivalente al del giro de *******, tomando en cuenta que ambos incluyen la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Lo anterior es fundado, toda vez que, atendiendo a que la precisión de los efectos del fallo protector es una cuestión de orden público, la cuota fija mínima prevista en los artículos 44 y 44 bis de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, que regulan la expedición y refrendo de las licencias de giros que se dedican a la venta, consumo y expendio de bebidas alcohólicas de alta y de baja graduación al público en general, es la contemplada en la fracción

I, inciso a), del segundo numeral mencionado, que corresponde a la cantidad de $5,257.00 (cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), pues con independencia del giro o establecimiento, la autoridad municipal realiza el mismo despliegue administrativo para la autorización o refrendo de las licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Al respecto, de los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, y segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que el órgano jurisdiccional de amparo al dictar sentencia que conceda la protección constitucional solicitada, en el último considerando de ésta, debe indicar los efectos de la concesión, los cuales, de tratarse de actos positivos, restituirán al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

Asimismo, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate, precisando, además, que como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto. Dicha jurisprudencia es del contenido siguiente:

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. (...)"

Por otro lado, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, al establecer que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del mismo modo, es criterio reiterado de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tratándose de derechos fiscales, los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, se satisfacen cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos, por lo que cuando se trata del pago de los derechos por concepto de revalidación anual de licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que expendan dichas bebidas, es desproporcional e inequitativa la tarifa si no guarda relación con el costo del servicio de revalidación anual que presta la autoridad, por cuantificarse el derecho atendiendo a un elemento extraño al servicio prestado, como lo es el grupo en que se ubican los establecimientos que distribuyen, enajenan o expenden bebidas alcohólicas.

Se apoya lo anterior en la jurisprudencia P./J. 8/97 del Pleno del Máximo Tribunal del País, cuyo contenido es el siguiente:

"BEBIDAS ALCOHÓLICAS. DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE LAS ENAJENAN. EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. (...)"

Entonces, cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que, para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.

En ese sentido, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos con base en factores ajenos al costo que genera al Estado la prestación del servicio, pero prevé también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes.

Tiene sustento lo anterior en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable analógicamente y debido a su contenido, con el rubro y texto siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. (...)"

Establecido lo anterior, para mayor claridad en la materia del presente asunto, es necesario transcribir el contenido de los artículos 44 y 44 bis de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, que es el siguiente:

"(...) De los numerales antes transcritos, se advierte que ambos regulan el mismo servicio consistente en la expedición y refrendo de las licencias de giros que se dedican a la venta, consumo y expendio de bebidas alcohólicas de alta y de baja graduación al público en general, así como las distintas tarifas que corresponden a las diferentes clasificaciones de los giros o establecimientos, pues lo único que los distingue es que el segundo de dichos preceptos legales reglamenta las categorías que no están contempladas en el primero de ellos; asimismo, la menor tarifa prevista por el derecho para el refrendo de la licencia para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, es la contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 44 bis, por la cantidad de $5,257.00 (cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Entonces, los artículos 44 y 44 bis, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, constituyen un sistema normativo que se encuentra íntimamente vinculado y que se complementan, ya que ambos regulan el mismo servicio y sólo se diferencian por los distintos catálogos de las clasificaciones de los giros o establecimientos agrupados por el legislador para fijar las tarifas correspondientes al derecho de que se trata.

Lo anterior se corrobora tomando en cuenta que antes del ejercicio fiscal de dos mil veinte, esto es, en el de dos mil diecinueve y anteriores, todas esas clasificaciones estaban contenidas en el mismo precepto legal, esto es, en el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

Así pues, según se advierte del análisis de las disposiciones legales transcritas, lo que sucedió en la especie es que, a partir del ejercicio fiscal de dos mil veinte, lo que se reiteró en las legislaciones de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, el legislador dividió en dos preceptos legales, esto es, en los artículos 44 y 44 bis un catálogo que en las legislaciones anteriores se encontraba en el mismo precepto legal.

Ahora bien, como se aprecia del considerando de antecedentes, la quejosa reclamó de las autoridades responsables Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Jalisco, la aprobación, expedición y promulgación de la Ley de Ingresos de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, específicamente los numerales 6, fracción II, y 44, fracciones II y IX, inciso a), señalando como acto de aplicación el pago realizado ante el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, del derecho de refrendo por licencia de giro de *******, así como el impuesto de conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Al dictar sentencia, en lo que interesa, el juez declaró la inconstitucionalidad del artículo 44, fracción II, de la Ley de Ingresos de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por vulnerar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, debido a que el derecho se causaba por cuantías diversas respecto del mismo servicio (venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas), sin que se justificara en la norma la razón de las diversas tarifas contempladas, empero, determinó que no era idóneo el parámetro de comparación propuesto por la quejosa en relación con las tarifas previstas en el artículo 44 bis, fracciones VI, inciso b, VII y VIII, de la misma ley, si se consideraban las principales circunstancias que regían el funcionamiento de los giros señalados en los artículos 44 y 44 bis, pues dada su actividad, las negociaciones mencionadas en el primero de ellos operaban en distintos horarios (generalmente nocturnos) con una afluencia de personas superior y debían cumplir mayores requisitos de seguridad frente a los dispuestos en el numeral 44 bis, específicamente los rubros mencionados por la quejosa; de ahí que los primeros requerían mayor despliegue técnico de recursos humanos y materiales para expedir las licencias o su revalidación.

Con motivo de lo anterior, el juez determinó conceder el amparo solicitado para que se desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa los artículos declarados inconstitucionales, en lo que se trata, el artículo 44, fracción II, de la Ley de Ingresos de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, debiendo devolvérsele la cantidad que pagó conforme con ese precepto legal, aplicando la diferencia que resultara de restarle la cantidad de $33,272.00 (treinta y tres mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente a la tarifa que consideró de menor cuantía prevista en el propio artículo 44, fracción VI.

Sin embargo, el giro similar referente a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que prevé la cuota fija mínima es el contenido en el inciso a), fracción I, del citado numeral 44 bis, que prevé la cantidad de $5,257.00 (cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), relativo al tipo de giro o establecimiento de agencias, depósitos, distribuidores, expendios con venta de cerveza o bebidas de baja graduación de alcohol en botella cerrada, anexos a otros giros, por cada uno al menudeo, que coincide con el servicio de venta de bebidas alcohólicas también previsto en la norma reclamada, únicamente respecto de un diverso tipo de establecimiento o giro (*******), distinción que es

inconstitucional para justificar las diferentes tarifas previstas por la norma, por no tener relación con el costo del servicio.

Por tanto, tomando en cuenta que la precisión correcta y congruente de los efectos del fallo protector es una cuestión de orden público, que debe ser realizada por los órganos jurisdiccionales de amparo, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado, la interpretación de la norma declarada inconstitucional y lo establecido por el Máximo Tribunal del País, la quejosa tiene razón en que la cuota fija mínima considerada por el juez no es la correcta, pues el numeral 44 bis, establece otra aún menor en su fracción I, inciso a), por la cantidad de $5,257.00 (cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), para lo cual es necesario precisar que con independencia del giro o establecimiento, la autoridad municipal realiza el mismo despliegue administrativo para la autorización o refrendo de las licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, como se explicó previamente, que incluso, todos los supuestos contenidos en el artículo 44 bis, estaban contemplados en el diversos 44, antes del ejercicio de dos mil veinte; máxime que el giro propio del negocio, el aforo de asistentes, el volumen de ventas, la superficie de atención al público o la clase de servicios que ofrecen a los clientes son factores ajenos al costo que genera al Estado la prestación del servicio.

Inclusive, la norma reclamada (artículo 44, fracción II), no prevé expresamente una razón por la que, atendiendo al giro o tipo del establecimiento, será mayor o menor el servicio prestado por la autoridad municipal, que finalmente se vea reflejado en el monto de dichas tarifas, es decir, no establece qué actos desplegará el ente administrativo en un establecimiento y cuáles no en el resto, de manera que amerite la distinción de los montos aplicables a cada uno de ellos, lo que también sucede en el caso del citado numeral 44 bis.

Entonces, lo relevante es que, en el caso que se analiza, las leyes relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas no contienen justificación alguna que sirva para evidenciar que, atendiendo al giro o tipo de los establecimientos que realicen esa actividad comercial, deba dárseles un tratamiento distinto por ser diferente el despliegue técnico de la autoridad municipal, ya que no fue expresado así por el legislador, por lo que no cabe hacer una distinción en cuanto al despliegue técnico de recursos humanos y materiales para expedir las licencias o su revalidación entre los artículos 44 y 44 bis, a fin de señalar que solo pueda tomarse como cuota fija mínima la prevista en el artículo 44, aunado a que dichas normas tampoco señalan lo que menciona el juez, en cuanto a que las negociaciones indicadas en el artículo 44 operan en distintos horarios (generalmente nocturnos) con una afluencia de personas superior, por lo que deben cumplir mayores requisitos de seguridad frente a los dispuestos en el numeral 44 bis.

Por tanto, lo procedente es modificar los efectos de la concesión del amparo, únicamente para que sea tomada como cuota fija mínima que corresponde pagar al quejoso la prevista en el artículo 44 bis, fracción I, inciso a, de la Ley de Ingresos de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por la cantidad de $5,257.00 (cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), la cual deberá restarse del monto que pagó por $********** ******* ********* *** ********** ** ***** ****** ****** ********* y devolvérsele la suma de ********** ******* ********* *** ********** ******** * ****** ***** ****** ****** *********.

Además de que la cantidad total que se devuelva a la quejosa, incluido lo correspondiente a lo que pagó por impuesto de conservación y mejoramiento del medio ambiente, deberá entregársele actualizada, como si se tratara de un pago de lo indebido, a través de cheque nominativo para abono en cuenta del

contribuyente, sin que implique la devolución de cantidades que no correspondan a conceptos que no fueron reclamados en el presente juicio.

Similar criterio adoptó este tribunal al resolver los amparos en revisión 342/2021 y 249/2021 sesión ordinaria virtual de once de enero y veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

En tales circunstancias, ante lo fundado del agravio que se analiza, lo procedente es, en la materia del recurso, confirmar el sentido de la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, pero modificando los efectos de la concesión, acorde con lo previamente expuesto. (...)"

B. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Amparo en revisión administrativo **248/2024.**

Antecedentes:

• Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, una persona física demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se transcriben:

"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES**

Tienen tal carácter, las siguientes autoridades.

a. El Congreso del Estado de Jalisco, como autoridad responsable de la elaboración, aprobación y expedición de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal de 2024.

b. El Gobernador del Estado de Jalisco, en calidad de ordenadora, al emitir y aprobar el decreto **29421/LXIII/23,** que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal de 2024.

IV. ACTOS Y NORMAS GENERALES RECLAMADAS

Del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, reclamo la expedición del decreto 29421/LXIII/23 mediante el cual se promulgó la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal de 2024, de manera precisa, de manera específica se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 6 fracción II, 44 fracciones II y IX inciso a). Del Congreso del Estado de Jalisco se reclama la aprobación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal de 2024 de manera específica se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 6 fracción II, 44 fracciones II y IX inciso a)."

• La demanda se turnó al entonces Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco (actualmente Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan); y mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el titular de dicho órgano la registró con el número de expediente **293/2024,** y la admitió a trámite.

• Seguidos los trámites correspondientes, dictó sentencia, conforme al resolutivo siguiente:

"**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ... contra los actos reclamados a las autoridades responsables, por los fundamentos y los motivos expuestos en el considerando **quinto,** para los efectos precisados en el penúltimo."

• En desacuerdo con tal fallo, la quejosa, interpuso recurso de revisión.

• Dicho medio de defensa se turnó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que se registró bajo el número de expediente **248/2024** y fue resuelto en sesión de diez de julio de dos mil veinticuatro, conforme a los resolutivos siguientes:

"**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la unión **ampara y protege** a ******* ******** ******* *******, por los fundamentos y los motivos expuestos, así como para los efectos precisados en la sentencia sujeta a revisión.

TERCERO. Denúnciese la contradicción de criterios entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y este tribunal, de conformidad con lo precisado en este fallo."

Ello con sustento en las consideraciones torales que enseguida se transcriben:

"**QUINTO. Estudio.** Los agravios hechos valer por la parte quejosa ahora recurrente son infundados.

Además, se precisa que el presente asunto se trata de un amparo en revisión en materia administrativa, el cual se rige bajo el principio de estricto derecho, sin advertirse razón legal alguna para suplir la queja deficiente bajo cualquier modalidad según se prevé en el artículo 79 de la Ley de Amparo; por tal motivo, el análisis de la sentencia recurrida sólo se realizará en función de los argumentos expresados por la parte recurrente.

Es aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.**"

(...) En la especie, (...) solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la expedición y aprobación de los artículos 6, fracción II y 44, fracciones II y IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

La Jueza de Distrito dictó sentencia en la que otorgó la protección federal peticionada, para los siguientes efectos:

"***a)*** *Desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa, la aplicación de los artículos 6, fracción II y 44, fracciones II y IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el*

Ejercicio Fiscal 2024, en lo presente y futuro, hasta en tanto permanezca el vicio constitucional advertido en esta resolución, sin que implique exentar de contribuir al gasto público. [...]

b)** En consecuencia, se deberá dejar insubsistente el pago realizado respecto del refrendo de licencia con número de folio ** y, en el caso de que exista una cantidad fija mínima a pagar le sea aplicada ésta; la restitución en el goce del derecho violado solo implica que la parte quejosa deje de pagar la tarifa que resultó inconstitucional, pero sin relevarla de la obligación de enterar dicha cuota mínima, por constituir el acto de aplicación de la norma impugnada,así como sus consecuencias por ser fruto de un acto viciado.*

***c)** También se deberá de reintegrar a la parte quejosa la totalidad del monto que erogó en términos del artículo 44, fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2024, por la contribución denominada conservación y mejora del medio ambiente.*

*La autoridad que de acuerdo con sus facultades corresponda, en el caso, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, habrá de emitir otro recibo de pago por el mismo concepto, devolviendo a la parte quejosa la suma que haya pagado en exceso, tal como consta en la licencia municipal con número de folio ***** respecto del pago de refrendo ahí consignado, para así respetar el derecho violado en los términos aquí apuntados; así como la devolución de las cantidades que de ser el caso haya pagado en exceso.*

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 188/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS."

En el entendido de que la devolución deberá comprender, en su caso, la actualización de la diferencia erogada, de acuerdo con los numerales aplicables del Código Fiscal del Estado de Jalisco, de ser el caso."

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión que se resuelve.

Al respecto, la disidente señala que los efectos plasmados por la Jueza de Distrito le afecta como contribuyente en razón de que no se tomó en consideración el artículo 45 de la Ley de Ingresos de Guadalajara, Jalisco vigente en dos mil veinticuatro.

Que en todo caso, debió ordenar la aplicación de la tarifa mínima prevista en el artículo 45 mencionado artículo.

No se trata de contribuciones o supuestos tributarios distintos, puesto que, en ambos artículos se prevé exactamente la misma conducta generadora de la contribución de marras (refrendo de licencia para el consumo y venta de alcohol).

(...) Como se anticipó, los argumentos de la parte recurrente son infundados.

En efecto, para dilucidar la problemática jurídica planteada por el aquí recurrente, es necesario reproducir lo que disponen los artículos 44 y 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalajara, Jalisco correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro:

(...) En el caso, el efecto que fue señalado como consecuencia de la concesión del amparo, en la parte que se relaciona con el artículo 44, fracción VI de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco se indicó que la tarifa mínima que la autoridad debía considerar a fin de que se fuera devuelta la cantidad que en exceso había enterado la parte quejosa, es la señalada en el artículo 44, fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal 2024, consistente en $37,644.00 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) que corresponde a un giro similar al de la quejosa, al tratarse de: "*Bares y departamentos de bebidas alcohólicas, anexos a salones de eventos, clubes sociales, deportivos, recreativos, clubes privados, peñas artísticas y demás establecimientos similares*".

Siendo que a su parecer debió considerarse alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara.

Bajo este contexto, este Tribunal Colegiado estima que no asiste la razón al recurrente, en cuanto pretende que se le aplique alguna de las tarifas que se prevén en el diverso artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior es así, porque como se advierte de lo que manifestó la propia parte quejosa en su demanda de amparo, esta acudió al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para realizar el pago por concepto de refrendo de licencia de Cabarets y/o centros nocturnos y negocios similares, lo que se corrobora de la documental que adjuntó con la demanda de amparo consistente en la copia certificada del recibo oficial número **********, de la que se evidencia, que el quejoso, ahora recurrente, pagó un refrendo de licencia, sustentándose en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Ingresos señalada, que se estimó inconstitucional.

De manera que, el recurrente no se ubica por similitud en alguno de los giros que pretende, relativo a giros identificados como centros artísticos y culturales o giros comerciales que tenga anexo de salón de eventos.

Por tanto, es inconcuso que no se trata de un supuesto similar, toda vez que la actividad comercial del aquí inconforme corresponde a un giro relativo a la venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación en un *******, esto es, se trata de supuestos distintos en cuanto a la graduación de las bebidas y en cuanto al tipo de negociación.

Incluso, y a mayor abundamiento, si bien los supuestos señalados en el artículo 45 mencionado, corresponden a negociaciones en las que existe venta de bebidas alcohólicas, lo cierto es que las fracciones I, II y, III refieren a aquellas en las que su comercialización se lleva acabo en botella cerrada.

Mientras que la fracción IV, corresponde a aquellos en establecimientos donde se produzca, elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza u otras bebidas alcohólicas.

Por su parte, la fracción V refiere aquellas negociaciones en las que de manera exclusiva se dediquen a la venta y consumo de cerveza o bebidas preparadas con base en ésta, mientras que la fracción VI corresponde a salones de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación.

La fracción VII se refiere a centros artísticos y culturales, en los cuales el consumo de bebidas sea de hasta 12° de alcohol y/o vinos generosos y/o cerveza.

Finalmente la fracción VIII grava aquellos giros comerciales que tengan anexo de salón de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación.

De ahí, que contrario a lo argumentado por el recurrente resulte jurídicamente correcto el efecto plasmado en la sentencia sujeta a revisión.

Por tanto, es claro que la tarifa a aplicarle por la expedición de la licencia de mérito, debe ser la mínima relacionada con la fracción II declarada inconstitucional, pues en función con los sujetos que desarrollan la clase de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública que ahí se describen que se efectuó el análisis de inconstitucionalidad que justificó el otorgamiento de la protección constitucional, al considerar que se les trata inequitativamente al prever una tarifa distinta para efectuar el pago para obtener una misma licencia o permiso y pagar anualmente los derechos correspondientes por la autorización o refrendo para su funcionamiento.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía la tesis VIII.2o.P.A.92 A, que establece: "**BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009, QUE PREVÉ EL DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DEL REFRENDO DE LA LICENCIA PARA EL COMERCIO DE AQUÉLLAS, NO ES PARA QUE SE DEVUELVA EL MONTO TOTAL DE LO QUE PREVIAMENTE SE ENTERÓ POR DICHO CONCEPTO, SINO ÚNICAMENTE PARA QUE SE REALICE EL CÁLCULO CON BASE EN LA TARIFA MÍNIMA Y, EN CASO DE EXISTIR EXCEDENTE, SE LE RESTITUYA AL PARTICULAR**. (...)"

Decisión: Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios, se impone confirmar en lo impugnado la sentencia recurrida. (...)"

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Respecto a tal presupuesto, debe tenerse como punto de partida que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; de ahí que, para determinar si existe -o no- la contradicción, es menester analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el fin de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

En ese sentido es aplicable como apoyo, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital 164120, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución. [Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7]."

De la jurisprudencia inserta se sigue que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones discrepantes respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Por ende, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los

órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Bajo esos lineamientos y atendiendo a las transcripciones efectuadas en líneas precedentes que reflejan las posturas de los tribunales contendientes al resolver los recursos de revisión que dieron origen al presente asunto, se advierte que, en esencia, analizaron una misma situación jurídica, que consistió en determinar los efectos que correspondían al conceder el amparo, contra el artículo 44, fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales 2022 y 2024.

Por un lado, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó que aun cuando el Juez de Distrito que dictó la sentencia revisada, resolvió que el artículo 44, fracción II, de la Ley de Ingresos de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, era inconstitucional por vulnerar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, [*concediendo el amparo para que se desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa dicho precepto, consistente en la obligación de cubrir el pago del derecho por referendo de licencia para giros dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, debiendo devolverse la cantidad que pagó, aplicando la diferencia que resultara de restarle la cantidad de $33,272.00 (treinta y tres mil doscientos setenta y dos 00/100 moneda nacional) correspondiente a la tarifa que consideró de menor cuantía prevista en la fracción VI del mismo precepto*]; estimó fundado el agravio y determinó que era procedente modificar los efectos de la concesión del amparo, ya que asistía razón a la contribuyente en cuanto a que la cuota fija mínima que debía aplicarse era la señalada en el artículo 44 bis, fracción I, inciso a) por la cantidad de $5,257.00 (cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), pues con independencia del giro o establecimiento, la autoridad municipal realizaba el mismo despliegue administrativo para la autorización o refrendo de las licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, debiendo considerarse que incluso, todos los supuestos contenidos en el último precepto en mención, estaban contemplados en el diverso artículo 44, antes del ejercicio de dos mil veinte.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió confirmar en sus términos la sentencia recurrida, al considerar que los efectos fijados por el Juez de Distrito al conceder la protección constitucional contra el artículo 44, fracción VI de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, [*consistente en que la tarifa mínima que la autoridad debía considerar a fin de que fuera devuelta la cantidad que en exceso había enterado la quejosa, era la señalada en el artículo 44, fracción II de la referida ley para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que*

correspondía a $37,644.00 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) conforme a un giro similar al de la quejosa, al tratarse de "bares y departamentos de bebidas alcohólicas, anexos a salones de eventos, clubes sociales, deportivos, recreativos, clubes privados, peñas artísticas y demás establecimientos similares"] resultaban correctos.

Lo anterior, porque no le asistía razón a la recurrente en cuanto a que pretendía le fuera aplicada la tarifa mínima prevista en el diverso artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, bajo el argumento de que tales contribuciones derivaban de la misma conducta generadora, como es, el refrendo de la licencia para el consumo y venta de alcohol; pues tal como la propia quejosa manifestó, acudió a dicho ayuntamiento para realizar el pago por concepto de refrendo de licencia de Cabarets y/o centros nocturnos y negocios similares, sustentándose en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Ingresos, por lo que no se ubicaba por similitud en algunos de los giros que pretendía, identificados como centros artísticos y culturales o giros comerciales con anexo para salón de eventos.

Cabe destacar, que no pasa inadvertido que en los recursos de revisión resueltos por los tribunales contendientes, los preceptos legales que se analizaron son de diferente vigencia (uno corresponde al año dos mil veintidós y el otro al de dos mil veinticuatro); sin embargo ambos contemplan el mismo supuesto y la variación consiste en el monto de las tarifas ahí establecidas. Es decir, tanto el artículo 44 de la Ley de Ingresos para dos mil veintidós, como el artículo 44 de la misma, vigente para dos mil veinticuatro contemplan el pago de derechos para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, y a partir de la concesión del amparo los órganos colegiados revisaron sus efectos.

Y, de igual forma los artículos 44 bis y 45, ambos de la Ley ya referida, vigentes para los ejercicios fiscales de dos mil veintidós y dos mil veinticuatro respectivamente, comprenden un esquema similar de vinculación con el precepto que a cada uno de ellos, les precede.

En ese contexto, se pone de manifiesto que en el análisis de una situación jurídica similar, los tribunales mencionados concluyeron de forma discrepante; lo que revela la existencia de la contradicción de criterios y permite a este Pleno Regional fijar como materia de la misma, determinar cuál es el efecto de la concesión del amparo, respecto de los derechos a los que refiere el artículo 44, facción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

QUINTO. Para estar en aptitud de efectuar el estudio del presente asunto, se estima necesario, reproducir el texto de los preceptos legales involucrados como son:

Ejercicio fiscal 2022.

"**Artículo 44.** Por la autorización para su operación y funcionamiento de los giros con venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán obtener previamente licencia o permiso provisional en su caso, en los términos de la Ley Estatal en la materia, así como los ordenamientos municipales aplicables y pagar los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

Tratándose de licencias de giros nuevos, cuyo registro se efectúe en el presente ejercicio fiscal, así como de los refrendos de licencias de giros, las y los propietarios, cubrirán los derechos anuales correspondientes, de conformidad con las fracciones siguientes:

I. Centros de espectáculos taurinos, deportivos, ferias, exposiciones y congresos:
$97,799.00

II. Cabarets y, o centros nocturnos y negocios similares: $121,601.00

III. Discotecas, salones de baile y negocios similares: $94,414.00

IV. Establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados, así como los restaurantes, bares, cantinas o negocios similares que estén establecidos o expendan bebidas alcohólicas dentro de los mismos: $1,668,647.00

V. Bares y departamentos de bebidas alcohólicas, anexos a moteles, hoteles y demás establecimientos similares: $56,864.00

VI. Bares y departamentos de bebidas alcohólicas, anexos a salones de eventos, clubes sociales, deportivos, recreativos, clubes privados, peñas artísticas y demás establecimientos similares: $33,272.00

VII. Bares o cantinas, y negocios similares distintos a los establecidos en las fracciones de este artículo, por cada uno: $63,076.00

VIII. Bar anexo a restaurante, video bares y giros similares, por cada uno: $44,539.00

IX. Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades y servicios tendrán, como lo establece el Art. 6 Fracción II la obligación de contribuir para la conservación y mejora del medio ambiente:

a) Conjuntamente con el pago por el otorgamiento de licencias, refrendo y permisos una cuota equivalente al 10 % del importe de la licencia, permiso o refrendo.

Los recargos por la falta del pago oportuno de las licencias de giros, será a lo señalado en el artículo 69 en la presente Ley, sobre las cantidades que se adeuden."

"**Artículo 44 Bis.** Las personas físicas o morales que no se encuentren en alguna de las fracciones del artículo anterior, y cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente licencia o permiso por la autorización para su operación y funcionamiento en los términos de la Ley Estatal en la materia, así como los ordenamientos municipales aplicables y pagar los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Agencias, depósitos, distribuidores, expendios con venta de cerveza o bebidas de baja graduación de alcohol en botella cerrada, anexos a otros giros, por cada uno:

a) Al menudeo: $5,257.00

b) Al mayoreo: $10,441.00

II. Giros en donde se expendan o distribuyan bebidas alcohólicas de alta graduación de alcohol, en envase cerrado:

a) En tiendas de abarrotes, misceláneas y tendejones: $14,551.00

b) En depósitos de vinos y licores: $20,708.00

c) En minisúper: $24,372.00

d) En supermercados y/o cadenas de autoservicio: $54,326.00

e) En agencias, subagencias o distribuidoras: $54,326.00

III. Establecimientos como fondas, cenadurías, marisquerías, taquerías, loncherías, cocinas económicas y giros similares, a excepción de los señalados en la fracción V de este artículo, con venta de bebidas alcohólicas con baja graduación de alcohol o vinos de mesa, se cobrará de la siguiente forma:

a) Todos a excepción de los señalados en la fracción V de este artículo y el inciso b) de la presente fracción: $6,292.00

b) Los que se encuentren dentro de un perímetro de 200 metros de distancia de centros educativos: $11,550.00

IV. Venta de bebidas alcohólicas al público en general en establecimientos donde se produzca, elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza u otras bebidas alcohólicas, por cada uno:

a) De baja graduación de alcohol: $14,582.00

b) De alta graduación de alcohol $58,324.00

V. Establecimientos dedicados exclusivamente para la venta y consumo de cerveza o bebidas preparadas en base a ésta, como centros botaneros, cervecerías o micheladas y negocios similares, acompañadas de alimentos o botanas, de conformidad con lo que establece el artículo 57 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara: $30,821.00

VI. Salones de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Aforo de 1 a 250 personas: $7,964.00

b) Aforo de 251 a 500 personas: $11,947.00

c) Aforo de 501 a 1,000 personas: $15,929.00

d) Aforo de 1,001 en adelante: $31,857.00

VII. Centros artísticos y culturales, en los cuales el consumo de bebidas sea de hasta 12° de alcohol y, o vinos generosos y, o cerveza: $6,292.00

VIII. Giros comerciales que tenga anexo de salón de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de acuerdo a la siguiente tarifa: $6,292.00

IX. Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades y servicios tendrán, como lo establece el Art. 6 Fracción II la obligación de contribuir para la conservación y mejora del medio ambiente:

a) Conjuntamente con el pago por el otorgamiento de licencias, refrendo y permisos una cuota equivalente al 10 % del importe de la licencia, permiso o refrendo.

Los recargos por la falta del pago oportuno de las licencias de giros, será a lo señalado en el artículo 69 en la presente Ley, sobre las cantidades que se adeuden."

Ejercicio fiscal 2024.

"**Artículo 44.** Por la autorización para su operación y funcionamiento de los giros con venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán obtener previamente licencia o permiso provisional en su caso, en los términos de la Ley Estatal en la materia, así como los ordenamientos municipales aplicables y pagar los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

Tratándose de licencias de giros nuevos, cuyo registro se efectúe en el presente ejercicio fiscal, así como de los refrendos de licencias de giros, las y los propietarios, cubrirán los derechos anuales correspondientes, de conformidad con las fracciones siguientes:

I. Centros de espectáculos taurinos, deportivos, ferias, exposiciones y congresos: 110,647.00

II. Cabarets y, o centros nocturnos y negocios similares: $137,576.00

III. Discotecas, salones de baile y negocios similares: $106,818.00

IV. Establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos

autorizados, así como los restaurantes, bares, cantinas o negocios similares que estén establecidos o expendan bebidas alcohólicas dentro de los mismos: $1,887,865.00

V. Bares y departamentos de bebidas alcohólicas, anexos a moteles, hoteles y demás establecimientos similares: $64,335.00

VI. Bares y departamentos de bebidas alcohólicas, anexos a salones de eventos, clubes sociales, deportivos, recreativos, clubes privados, peñas artísticas y demás establecimientos similares: $37,644.00

VII. Bares o cantinas, y negocios similares distintos a los establecidos en las fracciones de este artículo, por cada uno: $71,362.00

VIII. Bar anexo a restaurante, video bares y giros similares, por cada uno: $50,391.00

IX. Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades y servicios tendrán, como lo establece el Art. 6 Fracción II la obligación de contribuir para la conservación y mejora del medio ambiente:

a) Conjuntamente con el pago por el otorgamiento de licencias, refrendo y permisos una cuota equivalente al 10 % del importe de la licencia, permiso o refrendo.

Los recargos por la falta del pago oportuno de las licencias de giros, será a lo señalado en el artículo 71 en la presente Ley, sobre las cantidades que se adeuden.

Artículo 45. Las personas físicas o morales que no se encuentren en alguna de las fracciones del artículo anterior, y cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente licencia o permiso por la autorización para su operación y funcionamiento en los términos de la Ley Estatal en la materia, así como los ordenamientos municipales aplicables y pagar los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Agencias, depósitos, distribuidores, expendios con venta de cerveza o bebidas de baja graduación de alcohol en botella cerrada, anexos a otros giros, por cada uno:

a) Al menudeo: $5,947.00

b) Al mayoreo: $11,813.00

II. Giros en donde se expendan o distribuyan bebidas alcohólicas de alta graduación de alcohol, en envase cerrado:

a) En tiendas de abarrotes, misceláneas y tendejones: $16,461.00

b) En depósitos de vinos y licores: $23,429.00

c) En minisúper: $27,574.00

d) En supermercados y/o cadenas de autoservicio: $61,463.00

e) En agencias, subagencias o distribuidoras: $61,463.00

f) En depósitos de vinos y licores con degustación: $31,500.00

III. Establecimientos como fondas, cenadurías, marisquerías, taquerías, loncherías, cocinas económicas y giros similares, a excepción de los señalados en la fracción V de este artículo, con venta de bebidas alcohólicas con baja graduación de alcohol o vinos de mesa, se cobrará de la siguiente forma:

a) Todos a excepción de los señalados en la fracción V de este artículo y el inciso b) de la presente fracción: $7,119.00

b) Los que se encuentren dentro de un perímetro de 200 metros de distancia de centros educativos: $13,067.00

IV. Venta de bebidas alcohólicas al público en general en establecimientos donde se produzca, elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza u otras bebidas alcohólicas, por cada uno:

a) De baja graduación de alcohol: $16,498.00

b) De alta graduación de alcohol: $65,986.00

V. Establecimientos dedicados exclusivamente para la venta y consumo de cerveza o bebidas preparadas en base a ésta, como centros botaneros, cervecerías o micheladas y negocios similares, acompañadas de alimentos o botanas, de conformidad con lo que establece el artículo 57 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara: $34,871.00

VI. Salones de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Aforo de 1 a 250 personas: $9,010.00

b) Aforo de 251 a 500 personas: $13,517.00

c) Aforo de 501 a 1,000 personas: $18,022.00

d) Aforo de 1,001 en adelante: $36,042.00

VII. Centros artísticos y culturales, en los cuales el consumo de bebidas sea de hasta 12° de alcohol y, o vinos generosos y, o cerveza: $7,119.00

VIII. Giros comerciales que tenga anexo de salón de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de acuerdo a la siguiente tarifa: $7,119.00

IX. Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades y servicios tendrán, como lo establece el Art. 6 Fracción II la obligación de contribuir para la conservación y mejora del medio ambiente:

a) Conjuntamente con el pago por el otorgamiento de licencias, refrendo y permisos una cuota equivalente al 10 % del importe de la licencia, permiso o refrendo.

Los recargos por la falta del pago oportuno de las licencias de giros, será a lo señalado en el artículo 71 en la presente Ley, sobre las cantidades que se adeuden."

Pues bien, como se advierte, los referidos preceptos legales prevén similares propósitos y diferenciación de tarifas.

Tomando en cuenta lo anterior, es conveniente traer a colación las consideraciones torales por las que los Jueces de Distrito determinaron la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, relacionadas con el efecto determinado por los tribunales contendientes.

Juicio de amparo 685/2022 del que derivó el recurso en revisión R.A. 448/2022.

• Declaró fundado el primer concepto de violación en el que el quejoso argumentó que el artículo 44, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2022, dispone un derecho desproporcional e inequitativo porque establece costos ajenos al provocado por la prestación del servicio pues se basa en la naturaleza del giro comercial.

• Indicó que tal determinación obedecía a que tratándose de derechos tributarios por servicios el principio de proporcionalidad implica, por una parte, que los gravámenes se fijen en las leyes de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a las de medianos y reducidos recursos; y, por la otra, que a cada contribuyente individualmente considerado, exclusivamente la ley lo obligue a aportar al fisco una parte razonable de sus percepciones gravables.

• Que por ello, ese principio se encontraba estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a las tarifas progresivas para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto.

• Que, conforme al principio de equidad, los sujetos pasivos de un mismo tributo deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a supuestos de causación, de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, presentándose únicamente una variación en las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente.

• Que los principios de proporcionalidad y equidad tratándose de derechos, poseen connotaciones diversas al de los impuestos, pues mientras en éstos, el principio de proporcionalidad implica que todas las leyes impositivas deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su verdadera capacidad económica y afecten impositivamente una parte justa y razonable de sus ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos de manera individualizada; en el caso de los

derechos, para calcular su importe, no debe tenerse en consideración la capacidad económica del contribuyente.

• Que lo anterior se justificaba porque en este tipo de contribuciones, a diferencia de los impuestos, no se pretende gravar el ingreso, utilidad o rendimiento de una persona, sino tan sólo permitirle al Estado la recuperación del costo del servicio público que presta a solicitud del ciudadano. De ahí que para cumplir con el principio de proporcionalidad en mención, lo que interesaba en el caso, era el costo que para el Estado representa la prestación del servicio que se solicita, es decir, el monto de las tarifas o cuotas de los servicios debe fijarse fundamentalmente en proporción al costo del servicio prestado.

• Que para cumplir con el principio de equidad, en el supuesto de los impuestos, las leyes impositivas deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes con la excepción de lo relativo a las tasas, cuotas o tarifas, que deberá encontrarse inspirado en criterios de progresividad.

• Que, en cambio, tratándose de los derechos, el principio de que se habla se traduce en que las leyes que los regulan deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes, esto fundamentalmente en relación con las cuotas o tarifas conforme a las cuales los derechos se cobran, de tal suerte que éstas deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan uso o aprovechamiento idéntico.

• Que, la prestación del servicio es la causa del derecho, característica básica que, entre otras, hace la diferencia del impuesto, pues mientras éste tiene como presupuesto de causación el encontrarse en la situación prevista en la ley, el derecho encuentra su causa específica en los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, lo que corrobora que tratándose de derechos por servicios éstos se hallan íntimamente vinculados con la cuota.

• Determinó que del precepto tildado de inconstitucional se desprendía que para operar los giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas mencionados en cada una de las fracciones, se requiere obtener previamente la licencia o permiso correspondiente.

• Que para obtener las licencias de giros nuevos o refrendar las autorizaciones otorgadas en ejercicios fiscales anteriores, deben cubrirse los derechos anuales establecidos de acuerdo al giro, en el caso de la negociación de la impetrante, la tarifa establecida en la fracción "II. Cabarets y, o centros nocturnos y negocios similares".

• Que en esos términos, se consideraba que la porción normativa impugnada vulneraba los principios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, porque el giro del establecimiento constituye un elemento ajeno a la actividad que despliega el Estado para la expedición del refrendo o de la licencia correspondiente, sin que exista justificación del trato fiscal diferenciado.

• Que era relevante que los requerimientos de la actividad que desarrollara la autoridad administrativa para vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, de salubridad, horarios, ubicación, restricciones, orden y respeto al entorno social, deberían quedar plasmados en las propias normas legales para justificar que ellos implicaban costos diversos para cada giro y que por ende la necesidad de regular el monto de la tarifa dando un trato distinto a cada uno. Lo que no se cumplía con la simple enunciación

en el precepto reclamado, de la clasificación de giros reglamentados o la capacidad productiva del establecimiento mercantil.

• Que al no existir en la norma general reclamada una motivación legislativa en ese sentido, no podía considerarse apegada al principio de equidad tributaria la fijación de diferentes tarifas para quienes tuvieran establecimientos con distinto giro, pero con un punto importante de coincidencia que es la venta, consumo o expendio de bebidas con contenido alcohólico.

• Expuso que aun cuando los establecimientos mercantiles citados en la norma eran giros de diversa naturaleza, no se determinaba expresamente cómo, dichos contrastes impactaban en la actividad o servicio a realizar por la administración pública estatal o municipal para el otorgamiento de la licencia o autorización del refrendo.

• Que así, el derecho previsto en el artículo 44, fracción II, no era proporcional, al no guardar relación con la actividad administrativa estatal; tampoco equitativa, por causarse con base en cuantías diversas respecto del mismo servicio que se presta a sujetos que se dedican a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, y por lo mismo, deberían pagar una tarifa análoga sin atender al tipo de giro o establecimiento.

• Consideró que además, de la lectura de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23, 24, 29, 32, 33 y 45 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, relacionados con el tema, permitía establecer:

I. Que la citada legislación regula la venta y el consumo de bebidas alcohólicas; establece las bases y modalidades para que los municipios autoricen, controlen, regulen y vigilen la operación y el funcionamiento de los establecimientos y giros dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, quedando prohibida esa venta a menores de dieciocho años de edad.

II. Su aplicación concierne a los Ayuntamientos conforme a la ley y a los reglamentos correspondientes, cuya legislación es aplicable a las personas físicas o jurídicas que vendan bebidas alcohólicas.

III. Se señala como bebidas de contenido alcohólico las que conforme a la normatividad en la materia contengan más de 3º G.L. de alcohol; son bebidas de baja graduación las que tengan un contenido máximo de alcohol de 12º G.L. y bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L.

IV. El ejercicio de las actividades de venta o comercialización de bebidas alcohólicas está supeditado al cumplimiento de los requisitos previstos en ese ordenamiento legal, demás leyes y reglamentos de la materia y, además, obtener la licencia correspondiente, previo pago de los derechos.

V. Ningún establecimiento podrá iniciar su funcionamiento si no cuenta con la licencia o el permiso provisional correspondiente, definiéndose al respecto lo que debe entenderse por tales conceptos y de que su vigencia es un acto de autoridad con vigencia anual que corresponda con el año calendario y puede ser refrendada (solicitarla a la autoridad correspondiente), que estará sujeta a las leyes y ordenamientos municipales aplicables.

VI. Todos los establecimientos regulados por la legislación en cita deben cumplir, además de las disposiciones ahí contenidas, con las normas establecidas en la Ley Estatal en Materia de Desarrollo Urbano, Reglamentos de Zonificación, disposiciones relativas al uso de suelo y demás disposiciones legales reglamentarias aplicables.

• Que las disposiciones reseñadas tampoco justificaban el costo distinto sobre el objeto del derecho cuestionado, al no prever expresamente una razón, por la que, atendiendo al giro o grupo del establecimiento, será distinta la actividad que realiza la autoridad administrativa al prestar el servicio que finalmente se ve reflejado en el monto de las tarifas fijadas.

• Que el referido marco jurídico no establece qué actos desplegará el ente administrativo en un establecimiento y cuáles no en el resto, de forma que amerite la distinción de las cuotas aplicables a cada uno de ellos; y, que por otro lado, los artículos 139, 140 y 141, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que están relacionados con la naturaleza intrínseca de las licencias, permisos y registros otorgados por la autoridad municipal, tampoco disponen una justificación del costo distinto sobre el objeto del derecho que se tilda de inconstitucional, ya que únicamente reflejan los aspectos siguientes:

a. No conceden derechos permanentes, ni definitivos.

b. La autoridad que las expida podrá en cualquier momento en los supuestos legales, acordar su revocación sin derecho a devolución de cantidad alguna.

c. En caso de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se seguirá el procedimiento de revocación contemplado en la normativa legal aplicable.

d. Podrán obtenerse y cubrirse previamente a la iniciación de las actividades o a la realización de los actos que los motiven.

e. Existe un período para el refrendo que iniciará el uno de enero y concluirá el día último de febrero.

• Que de igual manera, el numeral 133 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, no avala que el ejercicio de la actividad municipal sea diverso para cada uno de los establecimientos previstos en la porción normativa reclamada, ya que sólo contempla que los derechos por la prestación de servicios del ente municipal correspondiente, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del Ayuntamiento el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso en que la disposición señale cosa distinta.

• Indicó, que dicha disposición es aplicable a todos los entes que reciben la prestación de ese tipo de servicios, entre los que, se encuentran la expedición y el refrendo de la licencia para la venta o producción de bebidas alcohólicas, por lo mismo, no es demostrativa de que atendiendo a la producción, giro o tipo de los establecimientos que realicen esas actividades, deba dárseles un tratamiento distinto por ser diferente el despliegue técnico de la autoridad municipal.

• Que aun cuando se trata de giros diferentes y pueden requerir de mayores despliegues para su verificación, tanto en el ordenamiento reclamado, como en la Ley para Regular la Venta y Consumo de

Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, no se advierte tal justificación, pues únicamente se definen los giros y sus horarios pero no se establecen las razones de la aplicación de la tarifa diferenciada de acuerdo al despliegue que tenga que realizar la autoridad en cada uno de los establecimientos.

• Que así, la normativa invocada no contemplaba la justificación de las diversas tarifas aplicables para el refrendo o expedición de la licencia, al no poner de manifiesto que la actividad que despliega la autoridad municipal no es la misma y por igual para los distintos giros y establecimientos reglamentados en el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio fiscal 2022.

• Que en esos términos, si la actividad desplegada por el Estado era la misma para los que solicitaran el servicio, no existía razón para que la cuota no atendiera al costo del servicio, pues el valor asignado dependiendo del giro del establecimiento, no es un elemento que añada de ningún modo un gasto adicional a la prestación del servicio público cuyo despliegue en todos los casos consiste en verificar que se cumpla con los requisitos legales para la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas.

• Que la promovente se encontraba en el supuesto normativo de la fracción II del artículo 44 de dicha Ley, el cual establece una tarifa para el pago por el derecho de expedición o refrendo de licencia para cabarets y, o centros nocturnos y negocios similares a razón de $121,601.00 (ciento veintiún mil seiscientos un pesos 00/100 moneda nacional); y el importe más bajo establecido en el precepto relativo para los giros de la misma categoría es el previsto en su fracción "VI. Bares y departamentos de bebidas alcohólicas, anexos a salones de eventos, clubes sociales, deportivos, recreativos, clubes privados, peñas artísticas y demás establecimientos similares", por el monto de $33,272.00 (treinta y tres mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

• Señaló que no resultaba idóneo el parámetro de comparación propuesto por la impetrante, relativo a las tarifas previstas en el numeral 44 Bis, fracciones VI, inciso b), VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2022, para revalidar las licencias de establecimientos como salones de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación con un aforo de 251 a 500 personas; centros artísticos y culturales, en los cuales el consumo de bebidas sea de hasta 12° de alcohol y, o vinos generosos y, o cerveza; y giros comerciales que tuvieran anexo de salón de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación; que ascienden a $11,947.00 (once mil novecientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), $6,292.00 (seis mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente.

• Que lo anterior se debía a que el derecho fundamental a la igualdad, no pretende generar una igualdad matemática ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que parte del supuesto de no distinguir en el trato hacia personas en situaciones análogas.

• Que en ese sentido, el comparativo sugerido correspondía a diversos establecimientos que únicamente expenden bebidas alcohólicas de baja graduación de alcohol o vinos de mesa, en tanto que en ninguno de los giros dispuestos en el numeral 44 analizado, existía una limitación en ese sentido.

• Que a mayor abundamiento las principales circunstancias que rigen el funcionamiento de los giros señalados en el artículo 44, y los contemplados en el 44 Bis, ambos de la Ley de Ingresos del Municipio

de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2022, dada su actividad, en la que las negociaciones mencionadas en el primero de ellos operan en distintos horarios (generalmente nocturnos), con una afluencia de personas superior, y deben cumplir mayores requisitos de seguridad frente a los dispuestos en el numeral 44 Bis, en específico en los rubros mencionados por la quejosa: (salones de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación con un aforo de 251 a 500 personas; centros artísticos y culturales, en los cuales el consumo de bebidas sea de hasta 12° de alcohol y, o vinos generosos y, o cerveza; y giros comerciales que tenga anexo de salón de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación y giros similares) constituían razones que justificaban el mayor despliegue técnico de recursos humanos y materiales que debía implementar la autoridad para expedir las licencias o revalidarlas en el caso de establecimientos comerciales como el que defiende la impetrante. De ahí que no procediera su comparación con los sujetos propuestos al no encontrarse en una situación análoga.

Juicio de amparo 293/2024-VI del que derivó el recurso en revisión R.A. 248/2024.

– Expuso que era fundado el concepto de violación al transgredirse derechos de proporcionalidad y equidad establecidas en el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que se introducen para el cálculo de los derechos, elementos ajenos al costo por la prestación del servicio, porque la base varía en función del tipo de giro y no del costo de la ejecución del servicio recibido.

– Que el principio de equidad en las contribuciones fiscales, significa, que la norma legal que establece el tributo debe dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprometidos dentro de supuestos análogos y que reciban un similar servicio.

– Que para ponderar la norma fiscal, tratándose de causantes en situaciones y características diversas, para cubrir cuotas distintas por la prestación de servicios del Estado, deberían expresarse las razones o causas por las que implicaran mayor o menor actividad de los órganos administrativos, según la complejidad derivada de los requisitos que reglamenten a cada actividad.

– Que no existía justificación objetiva en la norma para las diferentes tarifas que prevén el pago de derechos para obtener licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de los giros con venta y consumo de bebidas alcohólicas, pues no hay justificación, por ejemplo, en el sentido de que exista diferencia en el despliegue técnico que pudiera necesitar la autoridad para la expedición y consecuente verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos en los diferentes establecimientos.

– Que derivado de lo anterior, el artículo reclamado viola el principio de equidad tributaria, porque se inadvierte una justificación objetiva que haga razonable el establecimiento de diferentes tarifas previstas para el pago de derechos por el refrendo de licencia cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas, al no exponerse bajo un parámetro de razonabilidad.

– Que nuestro Máximo Tribunal ha considerado que para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos por servicios, no se debe tomar en consideración exclusivamente la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y, en determinado momento, las razones de tipo extrafiscal, atendiendo al objeto real del servicio prestado por la administración pública, el cual trasciende, tanto al costo como a otros elementos.

– Que si bien las categorías de establecimientos mercantiles que establece el artículo reclamado se refieren a giros reglamentados diversos entre sí, esas porciones normativas no determinan expresamente la realización de una actividad o servicio de la administración municipal para el otorgamiento de la autorización de licencia, simplemente establecen una tarifa distinta para cada uno de los giros; es decir, no se advierte que la distinción tarifaria tenga sustento en razones o motivos plasmados en la ley que determinen las diferencias en las características y complejidad de los servicios que preste la administración gubernamental, lo cual era violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad.

A continuación se esquematizan las posturas de los órganos contendientes, así como las diversas correspondientes a los juzgados de distrito, cuyas resoluciones motivaron los recursos que nos ocupan:

Entonces Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de Jalisco (juicio de amparo indirecto 685/2022 del que derivó el amparo en revisión 448/2022)	**Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (amparo en revisión 448/2022)	**Entonces Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de Jalisco** (juicio de amparo indirecto 293/2024 del que derivó el amparo en revisión 248/2024)	**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (amparo en revisión 248/2024)
- Declaró fundado el primer concepto de violación en el que el quejoso argumentó que el artículo 44, fracción II, de la citada ley de ingresos, dispone un derecho desproporcional e inequitativo porque establece costos ajenos al provocado por la prestación del servicio pues se basa en la naturaleza del giro comercial. - Indicó que tal determinación	- Que el agravio formulado por la quejosa era fundado y suficiente para modificar los efectos de la concesión del amparo. - Que la precisión de los efectos del fallo protector era una cuestión de orden público. - Que la cuota fija mínima que preveían en los artículos 44 y 44 bis de la Ley de	- Expuso que era fundado el concepto de violación al transgredirse derechos de proporcionalidad y equidad establecidas en el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que se introducen para el cálculo de los derechos, elementos ajenos al costo por la prestación del servicio, porque	- Que los agravios hechos valer por la parte quejosa eran infundados. - Que el asunto se regía bajo el principio de estricto derecho, sin que se advirtiera razón legal alguna para suplir la queja deficiente bajo cualquier modalidad según se preveía en el artículo 79 de la Ley de Amparo. - Que el análisis de la sentencia sólo se

obedecía a que tratándose de derechos tributarios por servicios el principio de proporcionalidad implica, por una parte, que los gravámenes se fijen en las leyes de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a las de medianos y reducidos recursos; y, por la otra, que a cada contribuyente individualmente considerado, exclusivamente la ley lo obligue a aportar al fisco una parte razonable de sus percepciones gravables. - Que por ello, ese principio se encontraba estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a las tarifas progresivas para que en cada	Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, que regulaba la expedición y refrendo de las licencias de giros que se dedicaban a la venta, consumo y expendio de bebidas alcohólicas de alta y de baja graduación al público en general, era la contemplada en la fracción I, inciso a), del segundo numeral mencionado, que correspondía a la cantidad de $5,257.00 pues con independencia del giro o establecimiento, la autoridad municipal realizaba el mismo despliegue administrativo para la autorización o refrendo de las licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas. - Que la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.)	la base varía en función del tipo de giro y no del costo de la ejecución del servicio recibido. - Que el principio de equidad en las contribuciones fiscales, significa, que la norma legal que establece el tributo debe dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprometidos dentro de supuestos análogos y que reciban un similar servicio. - Que para ponderar la norma fiscal, tratándose de causantes en situaciones y características diversas, para cubrir cuotas distintas por la prestación de servicios del Estado, deberían expresarse las razones o causas por las que implicaran mayor o menor actividad de los órganos administrativos, según la complejidad derivada de los requisitos que	realizaría en función de los argumentos expresados por la recurrente. - Que el efecto que fue señalado como consecuencia de la concesión del amparo, en la parte que se relacionaba con el artículo 44, fracción VI de la citada ley de ingresos. - Que la tarifa mínima que la autoridad debía considerar a fin de que se fuera devuelta la cantidad que en exceso había enterado la parte quejosa, era la señalada en el artículo 44, fracción II de la referida ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2024, consistente en $37,644.00, que correspondía a un giro similar al de la quejosa, al tratarse de: "Bares y departamentos de bebidas alcohólicas, anexos a salones de eventos, clubes sociales, deportivos, recreativos, clubes privados, peñas artísticas y demás establecimientos similares". - Que no asistía la razón a la

caso el impacto patrimonial sea distinto. - Que, conforme al principio de equidad, los sujetos pasivos de un mismo tributo deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a supuestos de causación, de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, presentándose únicamente una variación en las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente. - Que los principios de proporcionalidad y equidad poseen connotaciones diversas tratándose de derechos que de los impuestos, pues mientras en éstos, el principio de proporcionalidad implica que todas las leyes impositivas deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su verdadera capacidad económica y afecten	señalaba que, si en una sentencia de amparo, se precisaban efectos que no eran consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se estaría ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tenían estrecha vinculación con el acto reclamado. - Que el artículo 31, fracción IV, de la constitucional preveía los principios tributarios de equidad y proporcionalidad. - Que era criterio reiterado de la jurisprudencia establecida por el Alto tribunal que tratándose de derechos fiscales, tales principios se satisfacían cuando existía un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se diera un trato igual a los que reciben servicios análogos, por lo que cuando se	reglamenten a cada actividad. - Que no existía justificación objetiva en la norma para las diferentes tarifas que prevén el pago de derechos para obtener licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de los giros con venta y consumo de bebidas alcohólicas, pues no hay justificación, por ejemplo, en el sentido de que exista diferencia en el despliegue técnico que pudiera necesitar la autoridad para la expedición y consecuente verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos en los diferentes establecimientos. - Que derivado de lo anterior, el artículo reclamado viola el principio de equidad tributaria, porque se inadvierte una justificación objetiva que haga razonable el	recurrente, en cuanto pretendía que se le aplicara alguna de las tarifas que se preveían en el diverso artículo 45 de la citada ley de ingresos. - Que la quejosa acudió al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para realizar el pago por concepto de refrendo de licencia de Cabarets y/o centros nocturnos y negocios similares, lo que se corroboraba de la copia certificada del recibo anexo a la demanda, del que se evidencia, que la quejosa pagó un refrendo de licencia, sustentándose en la fracción II del artículo 44 de la referida ley de ingresos. - Que la recurrente no se ubicaba por similitud en alguno de los giros que pretendía, relativo a giros identificados como centros artísticos y culturales o giros comerciales que tuvieran anexo de salón de eventos. - Que no se trataba de un supuesto

impositivamente una parte justa y razonable de sus ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos de manera individualizada; en el caso de los derechos, para calcular su importe, no debe tenerse en consideración la capacidad económica del contribuyente. - Que lo anterior se justificaba porque en este tipo de contribuciones, a diferencia de los impuestos, no se pretende gravar el ingreso, utilidad o rendimiento de una persona, sino tan sólo permitirle al Estado la recuperación del costo del servicio público que presta a solicitud del ciudadano. De ahí que para cumplir con el principio de proporcionalidad en mención, lo que interesaba en el caso, era el costo que para el Estado representa la prestación del servicio que se solicita, es decir, el monto de las tarifas o cuotas de los servicios debe fijarse fundamentalmente	trataba del pago de los derechos por concepto de revalidación anual de licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenaban bebidas alcohólicas, o que prestaban servicios en los que expendían dichas bebidas, era desproporcional e inequitativa la tarifa si no guardaba relación con el costo del servicio que prestaba la autoridad, por cuantificarse el derecho atendiendo a un elemento extraño como lo era el grupo en que se ubicaban los establecimientos que distribuían, enajenaban o expendían bebidas alcohólicas. - Que cuando en la ley se preveía un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto	establecimiento de diferentes tarifas previstas para el pago de derechos por el refrendo de licencia cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas, al no exponerse bajo un parámetro de razonabilidad. - Que nuestro Máximo Tribunal ha considerado que para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos por servicios, no se debe tomar en consideración exclusivamente la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y, en determinado momento, las razones de tipo extrafiscal, atendiendo al objeto real del servicio prestado por la administración pública, el cual	similar, toda vez que la actividad comercial de la aquí inconforme correspondía a un giro relativo a la venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación en un *******, esto es, se trataba de supuestos distintos en cuanto a la graduación de las bebidas y en cuanto al tipo de negociación. - Que si bien los supuestos señalados en el artículo 45 mencionado, correspondían a negociaciones en las que existía venta de bebidas alcohólicas, lo cierto es que las fracciones I, II y, III se referían a aquellas en las que su comercialización se llevaba a cabo en botella cerrada. - Que mientras que la fracción IV, correspondía a aquellos en establecimientos donde se producía, elaborara, destilara, ampliara, mezclara o transformara alcohol, tequila, mezcal, cerveza u otras bebidas alcohólicas.

en proporción al costo del servicio prestado. - Que para cumplir con el principio de equidad, en el supuesto de los impuestos, las leyes impositivas deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes con la excepción de lo relativo a las tasas, cuotas o tarifas, que deberá encontrarse inspirado en criterios de progresividad. - Que, en cambio, tratándose de los derechos, el principio de que se habla se traduce en que las leyes que los regulan deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes, esto fundamentalmente en relación con las cuotas o tarifas conforme a las cuales los derechos se cobran, de tal suerte que éstas deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan uso o aprovechamiento idéntico.	del amparo no podía traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio. - Que cuando la disposición declarada inconstitucional fijara derechos con base en factores ajenos al costo que generaba al Estado la prestación del servicio, pero preveía también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución sólo implicaría que el quejoso dejara de pagar la tarifa impugnada, pero sin que lo relevara de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma era igual para todos los contribuyentes. - Que de los artículos 44 y 44 bis de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, se advertía que ambos regulaban	trasciende, tanto al costo como a otros elementos. - Que si bien las categorías de establecimientos mercantiles que establece el artículo reclamado se refieren a giros reglamentados diversos entre sí, esas porciones normativas no determinan expresamente la realización de una actividad o servicio de la administración municipal para el otorgamiento de la autorización de licencia, simplemente establecen una tarifa distinta para cada uno de los giros; es decir, no se advierte que la distinción tarifaria tenga sustento en razones o motivos plasmados en la ley que determinen las diferencias en las características y complejidad de los servicios que preste la administración gubernamental, lo cual era violatorio	- Que la diversa, V se refería aquellas negociaciones en las que de manera exclusiva se dedicaban a la venta y consumo de cerveza o bebidas preparadas con base en ésta. - Que la fracción VI correspondía a salones de eventos en donde se consumían bebidas alcohólicas de alta y baja graduación. - Que la fracción VII se refería a centros artísticos y culturales, en los cuales el consumo de bebidas fuera de hasta 12° de alcohol y/o vinos generosos y/o cerveza. - Que la fracción VIII gravaba aquellos giros comerciales que tuvieran anexo de salón de eventos en donde se consumieran bebidas alcohólicas de alta y baja graduación. - Que resultaba jurídicamente correcto el efecto plasmado en la sentencia sujeta a revisión. - Que la tarifa a aplicarle por la expedición de la

- Que, la prestación del servicio es la causa del derecho, característica básica que, entre otras, hace la diferencia del impuesto, pues mientras éste tiene como presupuesto de causación el encontrarse en la situación prevista en la ley, el derecho encuentra su causa específica en los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, lo que corrobora que tratándose de derechos por servicios éstos se hallan íntimamente vinculados con la cuota. - Determinó que del precepto tildado de inconstitucional se desprendía que para operar los giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas mencionados en cada una de las fracciones, se requiere obtener previamente la licencia o permiso correspondiente. - Que para obtener las licencias de giros nuevos o refrendar las autorizaciones otorgadas en ejercicios fiscales	el mismo servicio consistente en la expedición y refrendo de las licencias de giros que se dedicaban a la venta, consumo y expendio de bebidas alcohólicas de alta y de baja graduación al público en general, así como las distintas tarifas que correspondían a las diferentes clasificaciones de los giros o establecimientos, pues lo único que los distinguía era que el segundo de dichos preceptos legales reglamentaba las categorías que no estaban contempladas en el primero de ellos; asimismo, la menor tarifa que se preveía por el derecho para el refrendo de la licencia para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, era la contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 44 bis, por la cantidad de $5,257.00.	de los principios de proporcionalidad y equidad.	licencia de mérito, debía ser la mínima relacionada con la fracción II declarada inconstitucional, pues en función con los sujetos que desarrollaban la clase de actividades comerciales industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública que ahí se describían. - Que se efectuó el análisis de inconstitucionalidad que justificó el otorgamiento de la protección constitucional, al considerar que se les trataba inequitativamente al prever una tarifa distinta para efectuar el pago para obtener una misma licencia o permiso y pagar anualmente los derechos correspondientes por la autorización o refrendo para su funcionamiento. - Que consecuentemente, ante lo infundado de los agravios, se imponía confirmar

anteriores, deben cubrirse los derechos anuales establecidos de acuerdo al giro, en el caso de la negociación de la impetrante, la tarifa establecida en la fracción "II. Cabarets y, o centros nocturnos y negocios similares". - Que en esos términos, se consideraba que la porción normativa impugnada vulneraba los principios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, porque el giro del establecimiento constituye un elemento ajeno a la actividad que despliega el Estado para la expedición del refrendo o de la licencia correspondiente, sin que exista justificación del trato fiscal diferenciado. - Que era relevante que los requerimientos de la actividad que desarrollara la autoridad administrativa para vigilar el cumplimiento de las	- Que dichos artículos (44 y 44 bis), constituían un sistema normativo que se encontraba íntimamente vinculado y que se complementaba, ya que ambos regulaban el mismo servicio y sólo se diferenciaban por los distintos catálogos de las clasificaciones de los giros o establecimientos agrupados por el legislador para fijar las tarifas que correspondían al derecho de que se trataba. - Que según se advertía del análisis histórico de dichas disposiciones legales a partir del ejercicio fiscal de dos mil veinte, lo que se reiteró en las legislaciones de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, el legislador dividió en dos preceptos legales, esto es, en los artículos 44 y 44 bis un catálogo que en las legislaciones anteriores se		en lo impugnado la sentencia recurrida.

disposiciones reglamentarias, de salubridad, horarios, ubicación, restricciones, orden y respeto al entorno social, deberían quedar plasmados en las propias normas legales para justificar que ellos implicaban costos diversos para cada giro y que por ende la necesidad de regular el monto de la tarifa dando un trato distinto a cada uno. Lo que no se cumplía con la simple enunciación en el precepto reclamado, de la clasificación de giros reglamentados o la capacidad productiva del establecimiento mercantil. - Que al no existir en la norma general reclamada una motivación legislativa en ese sentido, no podía considerarse apegada al principio de equidad tributaria la fijación de diferentes tarifas para quienes tuvieran establecimientos con distinto giro, pero con un punto importante de	encontraba en el mismo precepto legal. - Que en la sentencia se declaró la inconstitucionalidad del artículo 44, fracción II, de la ley citada, por vulnerar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, debido a que el derecho se causaba por cuantías diversas respecto del mismo servicio (venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas), sin que se justificara en la norma la razón de ello. Empero determinó que no era idóneo el parámetro de comparación propuesto por la quejosa en relación con las tarifas previstas en el artículo 44 bis de la misma ley. - Que eran diversos los supuestos de funcionamiento de los giros señalados en los artículos 44 y 44		

coincidencia que es la venta, consumo o expendio de bebidas con contenido alcohólico. - Expuso que aun cuando los establecimientos mercantiles citados en la norma eran giros de diversa naturaleza, no se determinaba expresamente cómo, dichos contrastes impactaban en la actividad o servicio a realizar por la administración pública estatal o municipal para el otorgamiento de la licencia o autorización del refrendo. - Que así, el derecho previsto en el artículo 44, fracción II, no era proporcional, al no guardar relación con la actividad administrativa estatal; tampoco equitativa, por causarse con base en cuantías diversas respecto del mismo servicio que se presta a sujetos que se dedican a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, y por lo mismo, deberían pagar una tarifa	bis, pues dada su actividad, las negociaciones mencionadas en el primero de ellos operaban en distintos horarios con una afluencia de personas superior y debían cumplir mayores requisitos de seguridad frente a los dispuestos en el numeral 44 bis. - Sin embargo, contrario a lo que se dijo en la sentencia, el giro similar referente a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que preveía la cuota fija mínima era el contenido en el inciso a), fracción I, del citado numeral 44 bis, que preveía la cantidad de $5,257.00, relativo al tipo de giro o establecimiento de agencias, depósitos, distribuidores, expendios con venta de cerveza o bebidas de baja graduación de alcohol en botella cerrada, anexos a otros giros, por		

análoga sin atender al tipo de giro o establecimiento. - Que al no contemplarse la justificación de las diversas tarifas aplicables para el refrendo o expedición de la licencia y si la actividad desplegada por el Estado era la misma para los que solicitaran el servicio, no existía razón para que la cuota no atendiera al costo del servicio, pues el valor asignado dependiendo del giro del establecimiento, no es un elemento que añada de ningún modo un gasto adicional a la prestación del servicio público cuyo despliegue en todos los casos consiste en verificar que se cumpla con los requisitos legales para la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas.	cada uno al menudeo, que coincidía con el servicio de venta de bebidas alcohólicas también previsto en la norma reclamada, únicamente respecto de un diverso tipo de establecimiento o giro (*******), distinción que era inconstitucional para justificar las diferentes tarifas previstas por la norma, por no tener relación con el costo del servicio. - Que era necesario precisar que con independencia del giro o establecimiento, la autoridad municipal realizaría el mismo despliegue administrativo para la autorización o refrendo de las licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas. - Que inclusive, la norma reclamada (artículo 44, fracción II), no preveía		

	expresamente una razón por la que, atendiendo al giro o tipo del establecimiento, sería mayor o menor el servicio prestado por la autoridad municipal, que finalmente se viera reflejado en el monto de dichas tarifas, es decir, no establecía qué actos desplegará el ente administrativo en un establecimiento y cuáles no en el resto, de manera que ameritara la distinción de los montos aplicables a cada uno de ellos, lo que también sucedía en el caso del citado numeral 44 bis. - Que lo procedente era modificar los efectos de la concesión del amparo, únicamente para que fuera tomada como cuota fija mínima que correspondía pagar al quejoso la prevista en el artículo 44 bis, fracción I, inciso		

	a, de la Ley de Ingresos de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.		

Para emprender el estudio del presente asunto, es factible determinar que a través de los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva –reconocidos en el artículo 17 constitucional y en el 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se garantiza que los gobernados puedan acudir a los tribunales –previamente establecidos– a impugnar los actos que estimen violatorios de sus derechos; a su vez el Estado se encuentra obligado a asegurar el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales –en sentido formal y material– para que sea viable el otorgamiento de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Y, en ese sentido el Alto Tribunal ha precisado que una de las etapas de ese acceso a la justicia es la eficacia de las sentencias. Así lo estableció la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 cuyo rubro y texto establecen:

"**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' , la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Esta fase –de cumplimiento–, es la culminación del propósito elemental del procedimiento, lograr que la sentencia se cumpla en su justa dimensión y alcance, es decir que se vea reflejado el efecto útil de la decisión y que no sea sólo una declaratoria sin cristalizarse.

La Ley de Amparo, dispone en sus artículos 77, vinculado con el 74, fracción V lo siguiente:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley".

"Artículo 74. La sentencia debe contener:

(...) V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución".

El objeto de la concesión del amparo es la restitución a la quejosa en el pleno goce del derecho fundamental transgredido y los efectos –según el primero, de los numerales transcritos– dependerán de la naturaleza del reclamo: si el acto es positivo, se restituirá el derecho y se restablecerán las cosas al estado que guardaban antes de la violación; si es negativo u omisivo, se obligará a la responsable a respetar el derecho violado con motivo de esa negativa o acto omisivo. De manera expresa en ambos preceptos se obliga a que se especifique en el último considerando –de manera precisa– los efectos del amparo concedido.

De manera particular se regula el cumplimiento de sentencias que hubieran amparado en contra de leyes o disposiciones de carácter general; así se lee el artículo 78:

"Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

De conformidad con dicho precepto, si se declara la inconstitucionalidad de una norma general, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia disposición invalidada.

Resultan muy interesantes algunas consideraciones de la ejecutoria que dio lugar a la tesis 2a. XCIV/2018 de rubro y texto siguiente:

"**SENTENCIAS DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER LO RELATIVO A LA PRECISIÓN DE SUS EFECTOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.** El precepto citado, al ordenar que el juzgador determine con precisión los efectos de la concesión del amparo, 'especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho', es constitucional y convencional, al tener como fin que se dicten las medidas necesarias para la efectiva restitución en el goce del derecho que se estime violado, correspondiendo al juzgador precisar la forma en que habrá de lograrse. Pretender que los efectos de toda sentencia de amparo sean los mismos, implicaría negar la naturaleza del juicio constitucional como el instrumento más importante de protección de los derechos fundamentales; en ese sentido, no toda violación de derechos es igual, por lo que el efecto de las sentencias no puede ser uniforme, sino acorde con las consideraciones que llevaron a otorgar el amparo y que permitan tutelar de la manera más efectiva los derechos de las personas. Es por ello que el párrafo aludido impone a los Jueces el deber de ser precisos en las medidas a adoptarse para el cumplimiento de una sentencia ejecutoria."

Y no menos importantes las ideas que se advierten de la ejecutoria del amparo en revisión 706/2015 en donde la Primera Sala señaló entre otras precisiones:

"En este orden de ideas, cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre a la forma de reparar una violación a un derecho fundamental a través de su restitución debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales. De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad –efecto que ni

siquiera se podría conseguir cuando el acto reclamado es una omisión absoluta–, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión.

En esta línea, la Ley de Amparo vigente también establece expresamente que la forma de reparar una vulneración a un derecho fundamental es la restitución. En este sentido, el artículo 77 señala que cuando '*el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación*' (énfasis añadido); mientras que en los casos en los que '*el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión*', la restitución consistirá en 'obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija'.

En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria '*las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho*'. En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener '*[l]os efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo*', debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado.

Por otro lado, la manera de lograr la restitución del derecho violado adopta ciertas particularidades cuando el acto reclamado es una norma general. En estos casos, el artículo 78 señala que '*[c]uando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional*', de tal manera que '*[s]i se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada*'. Al respecto, el propio precepto aclara que '*[d]ichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso*'.

De acuerdo con lo anterior, en estos casos la restitución del quejoso en el goce del derecho no se consigue anulado la norma general cuya invalidez ha sido declarada en la sentencia de amparo, sino desaplicándola en ese caso concreto al quejoso y extendiendo los efectos de la inconstitucionalidad a los actos cuya validez dependa de la norma en cuestión. Por lo demás, en caso de que la sola desaplicación de la norma inconstitucional no sea suficiente para restituir al quejoso en el goce del derecho, como ocurre en muchas situaciones, la propia Ley de Amparo también otorga amplios poderes a los jueces de amparo para decretar otras medidas para logar la restitución. En esta línea, el citado artículo 78 dispone que '*[e]l órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado*' (énfasis añadido)".

Ahora bien, existen diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que –en concreto– se ha analizado el tema de los efectos de las sentencias del amparo contra leyes. Nos referiremos a las que se centran en el tema de leyes fiscales o que establecen contribuciones.

Y, tratándose de aquéllas que prevén beneficios o diversas tarifas o cuotas, ha sostenido que el efecto del amparo, por estimar que resultan ser inequitativas se refleja en dos vertientes:

La primera: Consiste en desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa la obligación contemplada en la normativa inconstitucional en la parte impugnada; y

La segunda: Hacer extensivo el beneficio o exención otorgada a los demás (en su caso también la devolución de cantidades pagadas, si procediere).

Enseguida algunas de tales jurisprudencias:

"**EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.** La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás."

"**IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).** El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: 'EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.', sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado

que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria."

En ese contexto, cabe recordar que la litis en ambos recursos de revisión que fueron resueltos de manera opuesta, consistió en analizar únicamente la legalidad de los efectos de la concesión de amparo.

Importa también precisar que en ambos asuntos, las sentencias de primera instancia que concedieron el amparo, tuvieron como punto toral el que los artículos 44 (para los ejercicios fiscales 2022 y 2024), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, violaban en lo básico el principio de equidad. Así, en la sentencia del juicio de amparo 293/2024-VI, se precisó que el precepto reclamado no contenía una justificación objetiva para el establecimiento de diferentes tarifas en el pago de derechos por la expedición de la licencia para el funcionamiento del giro con venta y consumo de bebidas alcohólicas, pues no se expuso razón alguna que determinara un diverso despliegue técnico que requiriera la autoridad para su expedición y que justificara tarifas diferentes por el mismo servicio, considerando que todos los entes sujetos a dicha contribución se dedicaban principal o accesoriamente a la venta de bebidas alcohólicas y por lo mismo deberían pagar una tarifa análoga, sin atender al tipo de giro comercial. También se indicó que era desproporcional al no guardar relación con el costo del servicio.

Mientras que en la sentencia del juicio de amparo 685/2022, de manera similar se consideró que el giro del establecimiento constituía un elemento ajeno a la actividad que despliega el Estado para su expedición, sin que se justificara ese trato fiscal diferenciado. Que esa actividad es la misma en relación con todos los sujetos que reciben el mismo servicio. Y finalmente que tampoco era proporcional, al no guardar relación con la actividad administrativa estatal, lo cual se reflejaba también en la inequidad por causarse con base en cuantías diversas respecto del mismo servicio que se presta a sujetos que se dedican a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas y por lo mismo deberían pagar una tarifa análoga sin atender al tipo de giro.
A continuación se transcriben de nueva cuenta –en lo que interesan– los artículos 44 bis para el ejercicio fiscal de 2022 y 45 para el ejercicio fiscal de 2024 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara:

Ejercicio fiscal 2022

"**Artículo 44 Bis.** Las personas físicas o morales que no se encuentren en alguna de las fracciones del artículo anterior, y cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente licencia o permiso (...) y pagar los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Agencias, depósitos, distribuidores, expendios con venta de cerveza o bebidas de baja graduación de alcohol en botella cerrada, anexos a otros giros, por cada uno:

a) Al menudeo: $5,257.00

b) Al mayoreo: $10,441.00

II. Giros en donde se expendan o distribuyan bebidas alcohólicas de alta graduación de alcohol, en envase cerrado:

a) En tiendas (...): $14,551.00

b) En depósitos de vinos y licores: $20,708.00

c) En minisúper: $24,372.00

d) En supermercados (...): $54,326.00

e) En agencias (...): $54,326.00

III. Establecimientos como fondas, cenadurías, marisquerías, taquerías, loncherías, cocinas (...):

a) Todos a excepción de los señalados en la fracción V de este artículo y el inciso b) de la presente fracción: $6,292.00

b) Los que se encuentren (...): $11,550.00

IV. Venta de bebidas alcohólicas al público en general en establecimientos donde se produzca (...)

a) De baja graduación de alcohol: $14,582.00

b) De alta graduación de alcohol: $58,324.00

V. Establecimientos dedicados exclusivamente para la venta y consumo de cerveza o bebidas preparadas en base a ésta, como centros botaneros (...): $30,821.00

VI. Salones de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Aforo de 1 a 250 personas: $7,964.00

b) Aforo de 251 a 500 personas: $11,947.00

c) Aforo de 501 a 1,000 personas: $15,929.00

d) Aforo de 1,001 en adelante: $31,857.00

VII. Centros artísticos y culturales (...): $6,292.00

VIII. Giros comerciales que tenga anexo de salón de eventos en donde se consuman bebidas (...): $6,292.00

IX. Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades y servicios tendrán, como lo establece el Art. 6 Fracción II la obligación de contribuir para la conservación y mejora del medio ambiente:

a) Conjuntamente con el pago por el otorgamiento de licencias, refrendo y permisos una cuota equivalente al 10 % del importe de la licencia, permiso o refrendo.

Los recargos por la falta del pago oportuno de las licencias de giros, será a lo señalado en el artículo 69 en la presente Ley, sobre las cantidades que se adeuden."

Ejercicio fiscal 2024

"**Artículo 45.** Las personas físicas o morales que no se encuentren en alguna de las fracciones del artículo anterior, y cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente licencia o permiso (...) y pagar los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Agencias, depósitos, distribuidores, expendios con venta de cerveza o bebidas de baja graduación de alcohol en botella cerrada, anexos a otros giros, por cada uno:

a) Al menudeo: $5,947.00

b) Al mayoreo: $11,813.00

II. Giros en donde se expendan o distribuyan bebidas alcohólicas de alta graduación de alcohol, en envase cerrado:

a) En tiendas (...): $16,461.00

b) En depósitos de vinos y licores: $23,429.00

c) En minisúper: $27,574.00

d) En supermercados (...): $61,463.00

e) En agencias (...): $61,463.00

f) En depósitos de vinos y licores con degustación: $31,500.00

III. Establecimientos como fondas, cenadurías, marisquerías, taquerías, loncherías, cocinas (...):

a) Todos a excepción de los señalados en la fracción V de este artículo y el inciso b) de la presente fracción: $7,119.00

b) Los que se encuentren (...) $13,067.00

IV. Venta de bebidas alcohólicas al público en general en establecimientos donde se produzca (...):

a) De baja graduación de alcohol: $16,498.00

b) De alta graduación de alcohol: $65,986.00

V. Establecimientos dedicados exclusivamente para la venta y consumo de cerveza o bebidas (...): $34,871.00

VI. Salones de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Aforo de 1 a 250 personas: $9,010.00

b) Aforo de 251 a 500 personas: $13,517.00

c) Aforo de 501 a 1,000 personas: $18,022.00

d) Aforo de 1,001 en adelante: $36,042.00

VII. Centros artísticos y culturales (...): $7,119.00

VIII. Giros comerciales que tenga anexo de salón de eventos en donde se consuman bebidas (...): $7,119.00

IX. Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades y servicios tendrán, como lo establece el Art. 6 Fracción II la obligación de contribuir para la conservación y mejora del medio ambiente:

a) Conjuntamente con el pago por el otorgamiento de licencias, refrendo y permisos una cuota equivalente al 10 % del importe de la licencia, permiso o refrendo.

Los recargos por la falta del pago oportuno de las licencias de giros, será a lo señalado en el artículo 71 en la presente Ley, sobre las cantidades que se adeuden."

Como se advierte, dichos preceptos (que aparecen legislativamente enseguida de los artículos 44 para ambos ejercicios fiscales), determinan en síntesis que los sujetos que no se encuentran en algunas de las fracciones del artículo anterior y cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, pagarán tarifas por los derechos que ahí se establecen y cuyo monto –algunos de ellos–, son inferiores a la tarifa menor del artículo que le antecede.

Los criterios de los tribunales contendientes sobre los efectos del amparo, fueron discrepantes en cuanto a la tarifa que debería pagarse con motivo de la protección constitucional. Uno dijo que debería ser la tarifa menor del propio artículo 44 y el otro sostuvo que la tarifa menor del artículo siguiente.

Bajo el contexto anotado, si tratándose del amparo contra leyes, la legislación e interpretación jurisprudencial facultan al legislador a extender los efectos del amparo a otros actos cuya validez dependa de la norma cuestionada, cuando no se colme aquella finalidad –sólo– con la desincorporación de la porción normativa de que se trate, entonces ha de concluirse en principio que los artículos 44 bis y 45 ya indicados, se encuentran estrechamente vinculados con los respectivos artículos 44 de ambos ejercicios, pues de manera expresa señalan otras tarifas aplicables a giros con venta de bebidas alcohólicas o de prestación de servicios de expendio de dichas bebidas que no estuvieren contempladas en el artículo anterior (es decir en el 44).

Luego, con el propósito de lograr una autentica restitución en el goce del derecho transgredido, y atendiendo a las razones –casi idénticas– de las sentencias que concedieron el amparo, a saber que:

• El giro comercial del establecimiento constituye un elemento ajeno a la actividad que despliega el Estado para la expedición del refrendo o de la licencia correspondiente, sin que exista justificación del trato fiscal diferenciado.

• El precio de la tarifa no corresponde necesariamente al valor del servicio prestado, sino que obedece a la actividad administrativa estatal que tiene como objetivo primordial el vigilar el cumplimiento de requisitos que son de interés social y que no necesariamente determinan una actividad diversa para observar a cada establecimiento que solicite su licencia de funcionamiento, atendiendo a la naturaleza de giro reglamentado.

• Que no existía en la norma una motivación legislativa en la que se evidenciaran los requerimientos de la actividad que desarrollara la autoridad administrativa para vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, de salubridad, horarios, ubicación, restricciones, orden y respeto al entorno social, para establecer que implicarán costos diversos para cada giro, para que se justificara la necesidad de regular el monto de la tarifa dando un trato distinto a los establecimientos con distinto giro, pero con un punto importante de coincidencia que es la venta, consumo o expendio de bebidas con contenido alcohólico.

• Que únicamente se definen los giros y sus horarios pero no se establecen las razones de la aplicación de la tarifa diferenciada de acuerdo al despliegue técnico que tenga que realizar la autoridad en cada uno de los establecimientos, para la expedición y consecuente verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos.

• Que en los términos en que se encuentra redactada la norma, todos los entes sujetos a la contribución se dedican, de forma principal o accesoria, a la venta de bebidas alcohólicas al público en general y, por lo mismo, deben pagar una tarifa análoga, sin atender al tipo de giro comercial.

Y, por ende existe coincidencia en que:

1) Todos los entes sujetos a la contribución se dedican, de forma principal o accesoria, a la venta de bebidas alcohólicas al público en general; y,

2) El giro del establecimiento constituye un elemento ajeno a la actividad que despliega el Estado para la expedición del refrendo o de la licencia correspondiente.

Entonces, al estar reconocida que las diversas tafias establecidas por concepto de derechos, ha originado una diferencia de trato entre todo aquel contribuyente que requiera una licencia para la venta o prestación de servicios de bebidas alcohólicas; y, al encontrarse los artículos (44 y 44 bis para el ejercicio fiscal de 2022 y 44 y 45 para el ejercicio fiscal de 2024) de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, ligados normativamente, con el fin de cumplir en su justa dimensión el propósito de la protección y en congruencia con los razonamientos que se estimaron en las concesiones de amparo, debe existir una auténtica restitución y por lo tanto han de considerarse todos los supuestos en los que se contempla a los giros con venta de bebidas alcohólicas, para ubicar de –entre ellos– cuál es el que contiene la tarifa menor.

Se afirma lo que precede con independencia de si se ubica en la porción reclamada o en la vinculada a ella, atendiendo al espíritu plasmado por el legislador en el artículo 78 de la Ley de Amparo (en tanto contempla que, al declararse la inconstitucionalidad de una norma, los efectos se extenderán a todas aquellas disposiciones y actos cuya validez dependa de la invalidada).

En ese orden de ideas, se determina que cuando se ha concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales 2022 y/o 2024, por transgredirse el principio de equidad tributaria, al darse una diferencia de trato en la fijación de diversas tarifas no justificada, los efectos restitutorios en cuanto al pago de derechos que corresponderá para obtener la licencia correspondiente, debe ser aplicando la tarifa que sea menor entre las previstas en los artículos 44 y 44 bis o bien en los 44 y 45 de la referida legislación, según el ejercicio fiscal de que se trate; así como para calcular los demás pagos que se causen como consecuencia de lo reclamado, atendiendo a las particularidades de cada asunto.

En mérito de lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes, devuélvanse los autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [*Presidente*], de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Ponente*] y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado José de Jesús Inzunza Rodríguez, quien autoriza y da fe.

El licenciado José de Jesús Inzunza Rodríguez, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2024).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al conceder el amparo contra el citado artículo y determinar los efectos restitutorios en cuanto al pago de derechos para obtener la licencia para el funcionamiento de establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas. Mientras que uno sostuvo que era aplicable la cuota fija mínima del artículo 44 bis, fracción I, inciso a), de la citada ley, para el ejercicio fiscal 2022; el otro sostuvo que no era aplicable la tarifa mínima del artículo 45 de la referida ley, para el ejercicio fiscal 2024.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se conceda el amparo contra el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales 2022 y 2024, por violar el principio de equidad tributaria, los efectos restitutorios deben ser para que se aplique la tarifa menor entre las previstas en los artículos de la normativa que contengan tarifas en los que se contempla a los giros con venta de bebidas alcohólicas.

Justificación: En el caso del amparo contra leyes, la legislación e interpretación jurisprudencial facultan a la persona juzgadora a extender los efectos del amparo a otros actos cuya validez dependa de la norma cuestionada, cuando no se satisfaga la finalidad de restituir al quejoso en el goce del derecho violado con sólo desincorporar la porción impugnada. Entonces, ha de concluirse, en principio, que los artículos 44 bis y 45 de la ley aludida para los ejercicios fiscales 2022 y 2024, respectivamente, se vinculan con el artículo 44 de ambos ejercicios, al señalar expresamente otras tarifas aplicables a giros con venta de bebidas alcohólicas o de prestación de servicios con expendio de dichas bebidas que no estuvieren contempladas en el artículo impugnado.
Al reconocerse que las diversas tarifas por concepto de derechos han originado una diferencia de trato entre todo contribuyente que requiera una licencia para la venta o prestación de servicios con expendio de bebidas alcohólicas, y al encontrarse ligados normativamente los artículos citados (44 y 44 bis para el ejercicio fiscal 2022, así como 44 y 45 para 2024), para garantizar una auténtica restitución, se concluye que se deben considerar todos los supuestos en los que se contempla a los giros con venta de bebidas alcohólicas para localizar el que contenga la tarifa menor. Ello, con independencia de que la tarifa se ubique en la porción reclamada o en la vinculada a ella, en atención al artículo 78 de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/19 A (11a.)

Contradicción de criterios 203/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: José de Jesús Inzunza Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 248/2024, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 448/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial* de *la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FÍAT NOTARIAL. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE NO SER MILITAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 142/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIA: VIANNEY RODRÍGUEZ ARCE.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el trece de marzo de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, ****** ** ********* ******* ********, por propio derecho, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos administrativos ******** y *******, respectivamente.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional, en este Pleno Regional. Mediante oficio remitido vía electrónica el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la licenciada ***** ******* **** *******, actuaria del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, remitió el escrito de denuncia. Por acuerdo de presidencia de este Pleno dictado el tres de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido dicho ocurso, se ordenó integrar el expediente registrado como contradicción de criterios **142/2023,** se admitió a trámite y se ordenó dar de alta y formar el expediente electrónico en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE).

3. En el mismo proveído se turnó provisionalmente el asunto a la ponencia del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, en términos del artículo 37(1) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito.

5. Además, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados;

así como, que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39(2) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

6. Finalmente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si existe alguna contradicción de criterios radicada ante ese Máximo Tribunal Constitucional, pendiente de resolución relacionada con el tema relativo a *"DETERMINAR SI PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, BASTA EXHIBIR LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL O ES NECESARIO TAMBIÉN LA CONSTANCIA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MARINA ARMADA DE MÉXICO"*.

7. TERCERO. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. En atención a los requerimientos formulados, los tribunales contendientes rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos mediante autos de cuatro y catorce de abril de dos mil veintitrés. De dichos informes se advierte que los criterios sustentados por dichos órganos colegiados continúan vigentes, como se detallará más adelante.

8. CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de veinte de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio fechado el día catorce de abril del año señalado, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunicó que de la consulta al Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis Pendientes de Resolver visible en las direcciones electrónicas: *https://www.scjn.gob.mx. y https://intranet.scjn.pjf.gob.mx, apartado Pleno, Sección Amparos, Contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de la revisión de acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de criterios dictados por la Presidencia del Alto Tribunal–,* durante los últimos seis meses, no se advertía la existencia de resolución contradicción de criterios pendiente alguna en el índice del Alto Tribunal respecto del tópico sobre el que versa la presente contradicción de criterios.

9. QUINTO. Confirmación de turno. Mediante proveído de siete de julio de dos mil veintitrés se tuvo debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa y se confirmó el turno del expediente virtual al Magistrado Gaspar Paulín Carmona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41(3) y para los efectos del diverso 44,(4) ambos del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

10. SEXTO. Denominación y competencia de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se tomó conocimiento de lo establecido en el Acuerdo General **38/2023**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, este Pleno cambió de denominación y competencia.

11. Asimismo, se informó que el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, se encontraba integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Presidente Alejandro Villagómez Gordillo.

12. Finalmente, se confirmó el turno del expediente virtual al Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno de este órgano sobre la redistribución de asuntos y para los efectos del artículo 37 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio.

13. SÉPTIMO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores en atención a casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma Judicial, manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de la anualidad antes mencionada, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarado inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

14. OCTAVO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio **SEADS/3327/2024** mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta del mes y año en cita, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

15. Returno. En el mismo proveído se turnó el presente asunto al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, se confirmó dicho turno.

16. NOVENO: Aplazamiento. El presente asunto se listó el dos de diciembre de dos mil veinticuatro para sesión de doce de diciembre siguiente, en el que este Pleno decidió aplazar el presente asunto.

17. DÉCIMO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio **SEADS/271/2025** mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero al quince de agosto de dos mil veinticinco o hasta que el Pleno lo determine, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno

Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

18. DÉCIMO PRIMERO. ***Amicus curiae.*** En términos del artículo 45, segundo párrafo, del Acuerdo General 67/2022 del Consejo de la Judicatura Federal, se hace constar que en el presente asunto no se recibieron opiniones de *amicus curiae*.

CONSIDERANDO:

19. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo, décimo primero(5) y 107, fracción XIII,(6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(7) 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(8) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(9) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales(10) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(11) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno jurisdiccional al tratarse de materia administrativa.

20. Lo anterior resulta así, en razón de que el presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, dado que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos del Trigésimo Circuito, en juicios de amparo directo en materia administrativa, de manera que las determinaciones en controversia fueron dictadas dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

21. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por la persona física(12) que actuó como parte quejosa en los juicios de amparo directo administrativos donde se originaron los criterios que ahora contienden, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII,(13) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,(14) de la Ley de Amparo.

22. TERCERO. Valoración de las constancias. Al respecto, se debe tener presente que las constancias que obran en los expedientes electrónicos constituyen hechos públicos y notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2º, al poder consultarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

23. Ilustra lo anterior por analogía la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2017123, cuyo rubro es: "*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).*"

24 CUARTO. Transcripción de las ejecutorias contendientes. En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que así lo exija; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que resuelve, atendiendo el conflicto que se plantea ante su jurisdicción.

25. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyo rubro es*: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".*

26. QUINTO. Criterios contendientes. Para estar en aptitud de determinar lo conducente, es preciso tener en cuenta las consideraciones sustanciales de los criterios discrepantes, por lo que se sintetizan a continuación.

27. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo *****, en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintidós.**

28. Conforme a las constancias que obran en el expediente electrónico que se consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se narran los antecedentes del acto reclamado en el juicio constitucional, de la siguiente forma:

29. ****** ** ********* ******* ********, Notario Público ********* del Estado de **********, promovió juicio en el que demandó la nulidad del fíat con el cual se delegó a ****** ***** ******* **** el ejercicio de la fe pública como titular de la Notaría ********* * ****** del mismo Estado.

30. Correspondió conocer de ese juicio de nulidad a la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, quien el ocho de julio de dos mil veintiuno la admitió a trámite y registró bajo el número *********.

31. Agotado el procedimiento, la autoridad dictó sentencia el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en la que estimó improcedente la acción de nulidad y declaró la validez del acto impugnado.

32. En desacuerdo con dicho fallo, mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ****** ** ********* ******* ********, promovió juicio de amparo directo administrativo, al cual se adhirió la tercera interesada ****** ***** ******* ****. La demanda fue remitida el cuatro de marzo del citado

año a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito y el ocho de marzo siguiente fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de dicho circuito, que por auto de nueve de marzo de dos mil veintidós la registró con el número **** ******* y la admitió a trámite. Posteriormente, por sentencia(15) emitida en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintidós, determinó conceder el amparo y protección constitucional a la quejosa y negar el amparo adhesivo.

33. En cuanto al estudio de los conceptos de violación, éstos fueron declarados fundados con base en las siguientes consideraciones esenciales y que interesan a la materia de análisis de la presente contradicción de criterios:

34. El tribunal contendiente citó las notas distintivas en torno a la figura del notario, destacadas por la Primera y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 364/2016(16) y 24/2003.(17) A partir de ello, destacó que el notario está facultado para autenticar y dar forma, en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, documentos que se consideran auténticos y con efectos generales.

35. Indicó también que el notario no es un funcionario público, pues no es parte de la administración pública centralizada, desconcentrada o descentralizada; sin embargo, sí realiza una función pública, ya que autentica hechos o actos jurídicos frente a todos, incluyendo al Estado y, además, instruye a los particulares sobre el alcance jurídico de esos actos, resguarda los documentos originales y expide copias, funciones todas ellas que debe desempeñar con estricto apego a las normas jurídicas que enmarcan su responsabilidad.

36. Enseguida el Tribunal Colegiado indicó que conforme a los artículos 1° 2°, 3°, 6° y 14 de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, la función del notario es de orden público y, por tanto, su ejercicio es incompatible con todo empleo, cargo o comisión públicos, así como con empleos particulares, ocupación de comerciantes, agentes de cambio, ministros de cualquier culto y el desempeño del mandato judicial.

37. En virtud de lo anterior, quien aspira a obtener un fíat de notario, debe cumplir cabalmente con los requisitos exigidos por los artículos 89(18) y 90(19) de la Ley de Notariado para el Estado de Aguascalientes, entre ellos, el relativo a no ser militar. El tribunal contendiente señaló que si bien los numerales señalados no prevén, expresamente, la manera en que debe demostrarse el supuestos en cuestión, esa imprecisión del legislador no debe entenderse como una laguna o vacío absoluto que amerite colmarse a través del principio pro homine derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado a favor del solicitante del fíat. Lo procedente en ese caso es acudir a la Norma Fundamental para determinar en qué instituciones se depositan las fuerzas armadas de la Nación, que pudieran estar facultadas para expedir constancia de no pertenencia a las instituciones militares.

38. Señaló entonces que debía acudirse a los artículos 73, fracción XIV,(20) 76, fracción II,(21) 78, fracción VII(22) y 89, fracciones IV, V y VI(23) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen las instituciones armadas del país, a saber: el Ejército, la Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, cuyos titulares son nombrados por el Presidente de la República, aprobados por el Senado y ratificados, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

39. De igual forma, debía observarse lo dispuesto por los artículos 29, fracciones I a IV(24) y 30, fracciones VIII, XIII, XX y XXII(25) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establecen las atribuciones de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, así como los numerales 1 y 2(26) de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 1 y 2, fracciones I, II y III(27) de la Ley Orgánica de la Armada de México, lo cual evidenciaba que a ambas secretarías competía expedir la constancia relativa.

40. Ello porque de esa manera quedaba garantizado la certeza y seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que implica la tutela del derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica.

41. Estableció que a pesar de que el artículo 16 de la Ley Fundamental contenga la tutela de la seguridad jurídica de la situación del gobernado frente a la regulación existente y la conducta del Estado, no debe entenderse en la dimensión que el ordenamiento jurídico –y en específico las porciones normativas-, deben señalar de manera especial el procedimiento que regula las relaciones entre los particulares y las autoridades, sino únicamente constriñe a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que se generen actitudes arbitrarias por parte del Poder público.

42. Añadió que la seguridad jurídica se erige como un eje rector de la interacción entre el Estado y los gobernados, debido a que tanto los dispositivos legales se revistan de certeza, posibilitarán a los particulares conocer las facultades y aptitudes que se permitieron a la autoridad, ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos, consideraciones que encontraban apoyo en la tesis "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."(28)

43. Concluyó entonces que en dicho aspecto, la certeza y seguridad jurídica debía observarse desde dos vertientes:

a) La relativa a que el aspirante a notario, como conocedor del derecho, puede acudir a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica de la Armada de México, para verificar a las autoridades competentes para expedir la certificación de no ser militar.

b) Que las personas que eventualmente acudirán al notario autorizado tendrán la certeza de que están ante un profesional del derecho, conocedor de las leyes que lo rigen, en tan importante labor que dotará de certeza jurídica a sus actos.

44. En apoyo a su conclusión, el tribunal invocó las tesis de rubros: "FÍAT NOTARIAL. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ LA EXHIBICIÓN DE UNA CONSTANCIA POBLACIONAL COMO REQUISITO PREVIO QUE DEBA CUMPLIR EL INTERESADO EN SU EXPEDICIÓN" y "FÍAT NOTARIAL. EL CERTIFICADO QUE ACREDITE EL ESTADO SEGLAR DEL INTERESADO EN SU OTORGAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE NOTARIADO DE PARA EL ESTADO DE

AGUASCALIENTES, DEBE EXPEDIRLO LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.” (29)

45. A partir de lo expuesto, el tribunal dictó sentencia en la que concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que prescindiera de la consideración relativa a que la constancia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional era suficiente para acreditar el requisito de no ser militar, necesario para la expedición del fíat notarial a favor de ****** ***** ******* ****, y hecho lo anterior resolviera, con plenitud de jurisdicción.

46. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo ** ********, en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.**

47. Conforme a las constancias que obran en el expediente electrónico que se consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se narran los antecedentes del acto reclamado de la siguiente forma:

48. ****** ** ********* ******* ********, Notario Público ********* del Estado de **********, inició juicio en el que demandó la nulidad de la expedición del fíat notarial a favor de ******** ***** ******, así como del dictamen que analiza y califica la documentación exhibida por la peticionaria del dicho documento.

49. Correspondió conocer de ese juicio de nulidad a la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que mediante auto emitido el siete de julio de dos mil veintiuno la admitió a trámite y registró con el número *********.

50. Agotado el procedimiento, la autoridad dictó sentencia el cuatro de febrero de dos mil veintidós, en la que reconoció la validez del acto impugnado.

51. En contra de esa resolución, ****** ** ********* ******* ******** promovió juicio de amparo directo. Por razón de turno correspondió conocer de dicho juicio constitucional al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Trigésimo Circuito, que la admitió a trámite en auto de veinticinco de marzo de dos mil veintidós y decidido mediante ejecutoria pronunciada el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en la que negó la protección solicitada.

52. En cuanto al estudio de los conceptos de violación, éstos fueron declarados ineficaces en base en las siguientes consideraciones esenciales y que interesan a la materia de análisis de la presente contradicción de criterios:

53. El Tribunal señaló que aun cuando la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes no hace referencia al derecho humano de acceso a un cargo público a favor de los ciudadanos, lo cierto es que reglamenta la forma en la que se puede acceder a dicha prerrogativa, es decir, que sí tutela ese derecho fundamental.

54. Indicó que la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, en sus artículos 89 y 90 reglamentan la forma en que se puede acceder al derecho humano de referencia, es inconcuso que los

mismos sí pueden ser sujeto de análisis bajo la perspectiva del principio pro persona —tal como lo hizo la Sala responsable—, pues dicha reglamentación puede resultar restrictiva o limitante de ese ejercicio, sin que ello implique necesariamente la inobservancia de los principios y restricciones que prevé la Constitución Federal, pues lo que se busca con dicho principio es optar por la interpretación que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales y, descartar aquellas que restrinjan o limiten su ejercicio, de ahí lo infundado de los conceptos de violación.

55. Destacó que conforme a los preceptos citados, para obtener el fíat de notario, ya sea de número o supernumerario, el interesado elevará solicitud por escrito al Gobernador del Estado y llenará, entre otros requisitos, el relativo a no ser militar, lo que en el caso quedó satisfecho con el oficio *****, expedido el tres de septiembre de dos mil veinte, por el Jefe del Estado Mayor de la 14a. Zona Militar, en el que se indica que en el sistema computarizado de Recursos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional no se localizaron datos que indicaran que la interesada ostentara la personalidad militar.

56. El colegiado agregó que para demostrar el requisito de que se trata, no era necesario que la solicitante del fíat exhibiera, además, la constancia emitida por la Secretaría de Marina Armada de México, ya que el artículo 90 de la Ley de Notariado del Estado de Aguascalientes no prevé expresamente la manera en la que debe justificarse el hecho de no ser militar.

57. Para explicar esta conclusión, el Tribunal expuso diversas notas sobre el principio de seguridad jurídica tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, base sobre la descansa el sistema jurídico mexicano.

58. Destacó que dicho principio constitucional tiene por objeto, a nivel normativo, que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público.

59. Que conforme a lo anterior, la seguridad jurídica se erige como uno de los ejes rectores que regulan la interacción entre el Estado y los gobernados, debido a que, en tanto los dispositivos legales revistan de certeza, posibilitarán a los particulares conocer las facultades y aptitudes que se permitieron a la autoridad, ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos. En apoyo a esta consideración, citó la tesis “CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.”(30)

60. Sobre esta base, el colegiado estimó que si la norma en estudio no otorga seguridad jurídica al interesado sobre la forma en que debe acreditar el requisito de no ser milita, no puede exigírsele que cumpla con tal exigencia necesariamente con determinados documentos; por lo contrario, lo procedente seria que cumpla con su obligación de probar el requisito en cuestión con cualquier medio, como podía ser una manifestación bajo protesta de decir verdad, o bien, con un documento expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal que tiene el mando supremo de las fuerzas armadas, documentos que, en su caso, tendrían que ser valorados por el Gobernador del Estado.

61. Para robustecer esta conclusión, el tribunal citó la tesis "FÍAT NOTARIAL. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ LA EXHIBICIÓN DE UNA CONSTANCIA POBLACIONAL COMO REQUISITO PREVIO QUE DEBA CUMPLIR EL INTERESADO EN SU EXPEDICIÓN."

62. El colegiado agregó la finalidad del artículo citado es evitar que las personas que sean militarles realicen funciones como las que lleva a cabo un Notario Público, entonces el quejoso, actor en el juicio natural, debía probar que su contraparte pertenece a las fuerzas armadas.

63. Agregó que no era aplicable al caso la tesis "FÍAT NOTARIAL. EL CERTIFICADO QUE ACREDITE EL ESTADO SEGLAR DEL INTERESADO EN SU OTORGAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE NOTARIADO DE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DEBE EXPEDIRLO LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN", porque tratándose del requisito de no pertenecer al estado eclesiástico, el artículo 90 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes señala que debe demostrarse con el certificado que al efecto expida la autoridad correspondiente en el último domicilio del solicitante y, en la especie, el legislador fue omiso en establecer cómo debía demostrarse el requisito de no ser militar.

64. En base a las consideraciones anteriores, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Trigésimo Circuito, dictó sentencia por unanimidad de votos(31) determinando negar el amparo solicitado.

65. SEXTO. Vigencia de los criterios contendientes. Por oficio *********, de la Actuaria adscrita al Segundo Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Trigésimo Circuito, dicho tribunal remitió el acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintitrés con el cual informa que el criterio sustentado en el juicio de amparo directo *******, continúa vigente.

66. Por su parte, mediante oficio *********, la Actuaria adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Trigésimo Circuito, notificó que mediante proveído de once de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado en funciones de presidente de ese órgano ordenó rendir informe en el sentido de que el criterio sustentado en el amparo directo ********, es un criterio firme que no ha sido superado.

67. Establecido lo anterior, se procede al análisis relativo a la existencia de la contradicción.

68. SÉPTIMO. Existencia de la contradicción de criterios.

69. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

70. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

71. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución*." (32)

72. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

73. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible*."(33)

74. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

75. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los que el quejoso promovió juicios en los que demandó la nulidad del fíat para ejercer funciones de Notario Público, sobre la base de que el solicitante no cumplió con el requisito exigido por el artículo 89 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, relativo a demostrar que no es militar; ello en atención a que el peticionario del fíat exhibió únicamente la constancia expedida por la Secretaría de Defensa Nacional, cuando también era necesaria la que otorgara la Secretaria de Marina Armada de México.

76. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque si bien ambos partieron de que los artículos 89 y 90 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes no establecía la forma en que el solicitante del fíat debía probar que no es militar; el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo

Circuito consideró que tal requisito quedaba satisfecho con la constancia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y que no era necesario que presentara la constancia de la Secretaria de Marina.

77. Y en contraste, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estimó que ante la omisión de los numerales citados en establecer cómo debe acreditarse el requisito de no ser militar, debía acudirse a las normas que regulan a las instituciones militares, de las cuales se advierte que para justificar el extremo en cuestión son necesarias las constancias expedidas tanto por la Secretaría de la Defensa Nacional, como por la Secretaría de Marina, que son las instituciones militares del país.

78. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: *¿Para efectos de demostrar el requisito exigido por el artículo 89, fracción I de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, relativo a que el solicitante del fíat de notario no es militar, se debe exhibir la constancia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional o es necesario también la constancia emitida por la Secretaría de Marina Armada de México?*

79. En consecuencia, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Primer y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Trigésimo Circuito.

80. OCTAVO. Estudio.

81. Los tribunales colegiados analizaron asuntos provenientes de juicios en los que el actor demandó la nulidad del fíat de notario expedido por el Gobernador del Estado de Aguascalientes a favor de un tercero. En ambos casos el planteamiento del promovente fue que la solicitante de la patente notarial incumplió el requisito establecido en el artículo 89 de la Ley del Notariado de dicha Entidad, relativo a no ser militar, ya que para acreditar ese hecho únicamente exhibió la constancia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, en la cual se indica que no pertenece al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; pero no presentó el documento que, en su caso, otorgara la Secretaría de Marina para probar que tampoco forma parte de la Armada. En ambos asuntos, la autoridad responsable declaró la validez del acto impugnado.

82. Al emitir los criterios contendientes, los tribunales colegiados tomaron como base las consideraciones expuestas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 364/2016(34)y 24/2003,(35) en cuanto a la figura del notario y que se resumen de esta manera:

a) El notario es un delegado del poder público del estado que da fe pública de los actos que se celebran ante él y de aquellos en los que intervenga de acuerdo con lo que le está permitido por la ley a fin de darles autenticidad.

b) La institución del notariado es sui géneris en el sistema jurídico mexicano, ya que la función notarial se encomienda a particulares, licenciados en derecho, pero se trata de una función de orden público.

c) El notario no está sujeto al régimen jerárquico de la administración pública, no es parte de los poderes del Estado mismo, no tiene contrato o relación jurídica de dirección ni dependencia, no están sujetos a los derechos y deberes de los funcionarios oficiales, ni el Estado responde por sus actos.

d) Los documentos autenticados por el notario tienen carácter erga omnes.

e) La fe pública notarial constituye la garantía de seguridad jurídica de que el acto jurídico de que se trate ha sido otorgado conforme a derecho y que es cierto, lo que contribuye al orden púbico, la certeza y la tranquilidad de la sociedad.

f) Por ello, solo quien reúna los requisitos establecidos en la ley puede adquirir la patente de notario.

83. Ambos tribunales apreciaron que conforme a los artículos 1°, 2°, 3°, 6° y 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, por regla general, las funciones de notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, así como con empleos o comisiones de particulares, ocupación de comerciantes, agentes de cambio o ministros de cualquier culto, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado; de ahí que por mandamiento expreso del numeral 89, fracción I, del ordenamiento citado, quien solicita el fíat de notario debe acreditar, entre otras cosas, que no es militar.

84. De igual forma, los órganos federales concluyeron que existía un vacío en la ley, ya que ningún precepto de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes establece cómo se debe probar el requisito en cuestión y la solución que adoptaron ante ello es diversa. El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estimó que para cubrir esa omisión debía acudirse al texto constitucional a fin de establecer en qué órganos se depositan las fuerzas armadas de la Nación facultadas para expedir la constancia respecto de no pertenecer a las instituciones militares. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito estimó que si la norma no otorga seguridad jurídica sobre la forma en que debe acreditarse el requisito de no ser militar, no puede exigirse al solicitante del fíat que para probar dicha cuestión exhiba determinado documento, porque ello implicaría obligarlo a cumplir un requisito no previsto en la ley; agregó que ello no implicaba relevar al solicitante de acreditar que no es militar, lo que entonces podía probar con cualquier documento, como podía ser una manifestación bajo protesta de decir verdad o una constancia emitida por el titular del Poder Ejecutivo Federal que tiene el mando supremo de las fuerzas armadas del país.

85. Este Pleno estima que para analizar el problema planteado, es necesario abordar el principio de seguridad jurídica y su tutela por parte de los poderes públicos, así como el concepto de omisión o vacío legal para establecer el instrumento adecuado para integrarla y llegar a la solución más adecuada.

Seguridad Jurídica.

86. Los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Carta Magna consignan el principio de seguridad jurídica.(36)

87. En el amparo en revisión 346/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo, sobre el principio señalado, que se traduce en que el gobernado conozca de antemano los elementos mínimos de su derecho, de tal manera que no quede en incertidumbre jurídica:

"82. Atendiendo a lo establecido en los preceptos constitucionales referidos, es dable señalar que la seguridad jurídica, brinda a los gobernados la certeza de no encontrarse jamás en una incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

83. Esto es así, pues la seguridad jurídica se sustenta en la premisa de dar certeza a los gobernados, acerca de saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

84. Se afirma lo anterior, porque en atención a ese principio, las autoridades están constreñidas a sujetar su actuar a lo establecido en las leyes, fundando y motivando sus determinaciones, a efecto de que los gobernados tengan certeza acerca de la legalidad de esa actuación.

85. En efecto, en función de ese derecho, las autoridades están obligadas a sujetar su actuar a los requisitos y condiciones que para cada acto de autoridad establezca la ley aplicable al caso, y para que los gobernados tengan certeza respecto a lo que deben esperar en el actuar de dichas autoridades.

86. Este derecho ya ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ha señalado que el principio de seguridad jurídica busca, entre otras cosas, la estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales.

87. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha fijado los alcances de la garantía de seguridad jurídica, al señalar que debe permitir que el gobernado conozca los elementos mínimos para hacer valer su derecho y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

88. Lo anterior, se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, del tenor siguiente:

'GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad'."

88. Por su parte, la Segunda Sala del alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 894/2015,(37) explicó que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en estado de indefensión.

89. Señaló que la esencia del derecho a la seguridad jurídica versa sobre la premisa relativa a "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

90. Agregó que el principio en cuestión tiene por objeto, a nivel normativo, desde un aspecto positivo, que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un ámbito negativo, los administrados estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

91. La Segunda Sala concluyó entonces que la seguridad jurídica se erige como uno de los ejes rectores que regulan la interacción entre el Estado y los gobernados, debido a que, en tanto los dispositivos legales se revistan de certeza, posibilitarán a los particulares conocer las facultades y aptitudes que se le permitieron a la autoridad, ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias, desproporcionadas o excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de cómo hacer valer sus derechos.

92. La seguridad jurídica queda garantizada siempre que las normas orienten la actuación de la autoridad para:

a) Que el gobernado tenga pleno conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

b) Evitar una posible afectación a la esfera jurídica de las personas, derivada de una intervención caprichosa o arbitraria por parte de la autoridad.

c) La disposición legal contenga los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos.

93. En un Estado de Derecho las normas jurídicas deben ser claras en cuanto a su objeto, sus efectos y destinatarios; deben ser concretas, completas y concisas, ello con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica.

94. El contenido del principio de seguridad jurídica implica que los operadores jurídicos y los ciudadanos sepan a qué atenerse, ello porque el derecho, en sí mismo, ha de ser previsible. Dentro del principio de seguridad jurídica se encuentra el de confianza legítima, que tiene por objeto la protección de la certeza y seguridad de la conducta que ha desplegado el gobernado, con base en resoluciones emitidas por la administración o inclusive la omisión o tolerancia de la autoridad, a lo largo del tiempo, respecto de conductas que no contaban con regulación expresa (lagunas normativas).

95. Si el gobernado ha desempeñado conductas sobre la expectativa que le generó la ley o la administración y ésta se ve modificada o alterada de forma súbita e inesperada, sin que ello encuentre justificación en el interés público, se infringe la estabilidad generada en la esfera jurídica del interesado.

96. La seguridad jurídica debe ser garantizada por los poderes públicos en el ámbito de sus atribuciones y facultades, tutela que requiere de actos de cada uno de esos poderes que, a la vez, se encuentran necesariamente interrelacionadas con actos de otro, como a continuación se explica.

97. Tratándose de actos legislativos, el principio de confianza legítima, como parte de la seguridad jurídica, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de normas. Este principio no puede alegarse para impedir que el legislador modifique las normas, pues tratándose de un Estado de Derecho, el órgano legislativo debe ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad, pero sin atentar contra derechos adquiridos previamente, amén de las excepciones establecidas en la ley, como es el caso de la materia tributaria.

98. De igual forma, el legislador debe cuidar que las normas sean claras, completas y concisas, porque son éstas las que enmarcan la actividad de la administración pública y de la autoridad jurisdiccional.

99. Es así porque la actividad de la administración pública únicamente puede llevarse a cabo conforme a la legislación vigente y con aplicación estricta de los supuestos que contempla cada una de las normas aplicables, con el fin de no perjudicar los derechos de los gobernados.

100. Por lo que hace a los actos de la administración pública, la confianza legítima debe entenderse como la tutela a las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado que hayan generado en el particular la creencia de que se encuentra en una situación jurídica estable y determinada, a partir de la cual ajusta su conducta, creencia que no debe verse afectada por un cambio súbito e imprevisible ocasionado por el cambio de decisiones de la autoridad.

101. En cuanto a los actos legislativos, el principio de seguridad jurídica implica que el creador de la norma está obligado a perfeccionar la técnica legislativa para dotar a la ley de certeza y claridad; cuando ello no sucede, es decir, cuando no se alcanza esa claridad o certeza, la salvaguarda de la seguridad jurídica queda a cargo del juzgador, que se encuentra facultado para integrar la ley si ello es necesario para resolver un asunto que no se encuentra debida o completamente regulado.

102. En esos supuestos, el juez debe garantizar la seguridad jurídica tomando en cuenta que su alcance viene determinado por otros principios y valores que suponen la necesidad de que el gobernado cuente con certeza sobre cómo hacer valer sus derechos ante otros individuos o ante la autoridad. Esto en atención a que la protección de la confianza legítima mantiene, en un sentido jurídico, la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y la correcta actuación de los poderes públicos frente a las expectativas del gobernado.

103. Las omisiones o deficiencias técnicas de una norma no siempre dan lugar a estimar que son inconstitucionales, pero sí implican que el operador jurídico acuda a los diversos instrumentos previstos para corregir esas cuestiones y eliminar, en la medida de lo posible, la incertidumbre.

Laguna de la ley y sus métodos de integración.

104. Una laguna jurídica es un vacío, un hueco en la norma. Es la falta de regulación para determinados casos concretos. Dicho de otra manera, una laguna normativa se presenta cuando un supuesto de hecho no se encuentra regulado de forma alguna por las normas explícitas del sistema jurídico.

105. La doctrina ha abordado el tópico de la identificación de lagunas. El autor Virgilio Domínguez, en su libro *"El problema de la integración de las lagunas de la ley"*,(38) expone lo siguiente:

"A pesar de que la codificación ha alcanzado notables progresos, a partir del Código Napoleón, la ley presenta necesariamente lagunas. Estas son de tres clases. La primera se debe a las inevitables imprevisiones del legislador, que omite regular en la ley situaciones existentes cuando la misma fue expedida. Como ejemplo podemos citar la mayor parte de los códigos civiles que de los negocios jurídicos sólo reglamentan el contrato, omitiendo regular las demás especies existentes (actos jurídicos unilaterales, convenios, etc). La segunda está integrada por las situaciones que aparecen con posterioridad a la ley, debido principalmente a progresos de orden técnico y científico, que el legislador estuvo en la imposibilidad de prever. Como ejemplos podemos citar el de la electricidad considerada como bien comercial, las cuestiones suscitadas en el derecho aéreo y los problemas surgidos en la radiocomunicación mundial. Y la tercera está constituida por los casos que el legislador deliberadamente solo reglamenta en lo general, ante la imperiosa necesidad de dar a la ley elasticidad, dejando al juez la tarea de determinar las circunstancias de hecho, en cada caso concreto. Como ejemplo podemos citar los conceptos de orden público, buenas costumbres y diligencia de buen padre de familia, que son los supuestos de numerosas disposiciones legales."

106. Norberto Bobbio clasifica las lagunas de esta manera:

a) Subjetivas: Tipo de lagunas imputables al legislador, que su a su vez se distinguen en: i) Voluntarias: cuando el legislador deja sin contemplar un aspecto esencial para la creación de la norma, en cuyo caso, se dejan muchos aspectos de la misma a la interpretación del órgano encargado de su aplicación al caso concreto; ii) Involuntarias: Cuando la falta de regulación es por negligencia del legislador por diversos motivos, por ejemplo, porque consideró poco probable que ese supuesto sucediera o porque no quiso regularla.

B) Objetivas: En este caso, a diferencia del anterior se trata de lagunas que el legislador en el momento de creación de la norma que se integra al ordenamiento jurídico, no pudo prever puesto que se trata de un hecho o situación posterior a la creación de la norma debido al desarrollo de las relaciones sociales y la evolución de la misma.

107. Uno de los efectos preocupantes de las lagunas en el ordenamiento, es la afectación al principio de seguridad jurídica. La creación de la ley obedece a la necesidad de dar soluciones a las circunstancias que se presentan en la sociedad y que son merecedoras de tutela jurídica; pero somos conscientes de que tal ideal no siempre es posible, pues es difícil prever todas las situaciones que se pueden dar, así como los cambios que se producen en una realidad cambiante.

108. Las lagunas en la ley son inconvenientes para el desempeño de la función jurisdiccional. Al ser la vía jurisdiccional un instrumento a disposición de los gobernados para la solución de sus conflictos, los jueces se enfrentan al problema de estar obligados a emitir un fallo que dirima la controversia, aun cuando no cuenten con una norma legal aplicable que resuelva la cuestión discutida.

109. La integración se presenta entonces como una herramienta para evitar la afectación que una laguna de ley genera en la esfera jurídica de los gobernados. El término "integrar" significa "completar un todo con las partes que faltaban."(39)

110. La importancia de la integración deriva de la necesidad que tiene el ordenamiento jurídico de ser coherente y unitario. La integración entonces se presenta como un instrumento esencial para dar solución a las lagunas, que se caracteriza por hacer un análisis del caso concreto planteado ante la autoridad, con el objetivo de alcanzar una solución justa.

111. En términos generales, la integración del derecho implica completar la norma a través de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico. La doctrina hace referencia a dos métodos que son la heterointegración y la autointegración. El autor Salvador Castillo Garrido, citando a Norberto Bobbio, lo explica de la siguiente manera:

"Para resolver el problema de las lagunas, Bobbio explica que se utilizan los procedimientos de heterointegración y autointegración. El primero se realiza recurriendo a ordenamientos diversos o a fuentes distintas, como la costumbre o el denominado derecho judicial en el sistema anglosajón. En tanto que el segundo se hace acudiendo al mismo ordenamiento o a otros, pero en grado menor. La autointegración se vale de la analogía y de los principios generales del derecho. Al prescribir estos procedimientos, el legislador asume o pretende que en caso de laguna la regla se debe encontrar en el ámbito mismo de leyes vigentes, esto es, sin recurrir a otros ordenamientos ni a fuentes diferentes de las leyes.

Por analogía, según el propio Bobbio, se entiende el procedimiento por el cual se atribuye a un caso no regulado el mismo tratamiento de un caso regulado similarmente. Para que se pueda obtener buen resultado, la semejanza entre los casos comparados debe ser relevante, es decir, es necesario sacar de los casos una cualidad común a ambos, que sea al mismo tiempo la razón suficiente por la cual al caso no regulado se le ha atribuido aquella consecuencia y no otra. Es necesario que los dos casos, el regulado y el no regulado, tengan en común la ratio legis, para que el razonamiento por analogía sea lícito en derecho. De ahí la fórmula de que en donde exista la misma razón debe existir la misma disposición.

En opinión de Bobbio, los principios generales no son sino normas fundamentales del sistema, las normas más generales."(40)

112. Los procedimientos de integración tienen como objeto que el juez, al colmar una laguna de ley, no lo haga arbitrariamente, sino de acuerdo con reglas derivadas del derecho. En el derecho mexicano existen varias disposiciones legales que establecen reglas de integración, así por ejemplo, el artículo 14 de la Constitución Federal prevé que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho; el artículo 19 del Código Civil de la Ciudad de México dispone que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales del derecho. De igual forma, el numeral 1324 del Código de Comercio indica que toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

113. La analogía ha sido un método de integración ampliamente utilizado para colmar las lagunas de la ley que consiste en aplicar una disposición legal a un caso no supuesto por ella, cuando este la situación prevista en la norma y la no comprendida existen afinidad de hechos e igualdad de razones jurídicas. Se funda en el principio de que en donde existe la misma razón legal, debe aplicarse la misma disposición.

114. Aun cuando dicho instrumento de integración resuelve muchos de los problemas de integración, e incluso de interpretación de la ley, no es aplicable a todas las lagunas. Sólo es útil tratándose de casos semejantes a los previstos en el ordenamiento jurídico, de modo que las omisiones de otro tipo deben ser subsanadas por otros métodos, como puede ser la aplicación de los principios generales de derecho.

115. Al aplicar los principios generales del derecho se busca que al integrar una laguna de la ley se respeten los derechos de los gobernados. En este método de integración, el juez acude a los principios que permean el sistema jurídico para resolver un caso sometido a su potestad y dar una solución que no incurra en contradicción con el ordenamiento legal.

116. Como resumen de lo expuesto, puede concluirse que existe una laguna en la ley cuando hay falta de regulación sobre un tema o materia, porque no existe una disposición clara y específica que establezca la forma en que el gobernado debe actuar en un supuesto determinado, es decir, cuando no sabe a qué atenerse. Para elegir el método de integración adecuado, debe atenderse al origen y tipo de laguna.

117. Existe coincidencia de lo decidido por los tribunales contendientes en cuanto a que el artículo 90 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes no regula la forma en que debe acreditarse el requisito para obtener el fíat de notario, contenido en el numeral 89 del propio ordenamiento, relativo a no ser militar, lo que constituye una omisión que debe ser colmada a través de los instrumentos permitidos para ello. Esos preceptos señalan:

“Artículo 89.- Para obtener el fíat de notario, ya sea de número o supernumerario, se elevará solicitud por escrito dirigido a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, llenándose los requisitos siguientes:

I.- Contar con nacionalidad mexicana, tener veinticinco años cumplidos, estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, **no ser militar** y no pertenecer al estado eclesiástico;

II.- Ser abogado con título legalmente expedido y debidamente registrado conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como haber ejercido su profesión en la Entidad, en un término no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud;

III.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notariado;

IV.- No haber sido condenado por algún delito doloso que tenga previsto como tipos penales los protectores del patrimonio, o por algún delito que tenga previsto como tipos penales los protectores de la administración pública, en aquellos que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, tipos penales protectores de la fe pública o hechos de corrupción, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia; y

V.- No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, haber sido rehabilitado y obtenido declaratoria de inculpabilidad."

"Artículo 90.- Los requisitos señalados en el artículo anterior, se justificarán en la siguiente forma:

El primero con copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil o en su caso la Carta de Naturalización respectiva, por lo que hace a la nacionalidad, a la edad y al ejercicio de ciudadano (a) del interesado (a) y, por cuanto se refiere al estado seglar, con los certificados que al efecto expida la autoridad correspondiente del último domicilio del solicitante.

El segundo, con la presentación del título original en el que debe aparecer la constancia de su registro ante el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y la cédula con efectos de patente para ejercer la profesión de abogado expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

El tercero, con el certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión.

El cuarto, con las constancias documentales públicas respectivas extendidas por la autoridad federal correspondiente en términos de la fracción IV del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así mismo por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y de aquellas autoridades penales del fuero común en caso de haber ejercido su profesión en otras entidades federativas.

El quinto, con el certificado correspondiente de las autoridades judiciales del Estado y Federales, también del último domicilio del interesado."

118. El primero de estos numerales enlista los requisitos que debe satisfacer quien solicita la patente de notario y, el segundo artículo indica qué documento es apto para acreditarlos. La relación entre ambos preceptos puede verse en la siguiente relación:

ARTÍCULO 89 Requisitos	ARTÍCULO 90 Forma de acreditarlos
Fracción I.	
• Nacionalidad Mexicana	• Acta de nacimiento del Registro Civil o carta de naturalización.
• 25 años de edad	• Acta de nacimiento del Registro Civil o carta de naturalización.

• Ejercicio de derechos ciudadanos • No ser militar. • No pertenecer al estado eclesiástico.	• Acta de nacimiento del Registro Civil o carta de naturalización. XXXXXXXXXX • Certificado emitido por la autoridad correspondiente del último domicilio del interesado.
Fracción II • Ser abogado • Ejercicio profesional de tres años en el Estado.	• Ambos con el título original en el que conste el registro ante el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
Fracción III. • No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notariado.	• Certificado expedido por dos médicos legalmente utilizados para el ejercicio de su profesión.
Fracción IV • No haber sido condenado por algún delito doloso que tenga previsto como tipos penales los protectores del patrimonio, o por algún delito que tenga previsto como tipos penales los protectores de la administración pública, en aquellos que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, tipos penales protectores de la fe pública o hechos de corrupción, salvo que exista cabal cumplimiento de las	• Documentales públicas extendidas por la autoridad federal correspondiente en términos de la fracción IV del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así mismo por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y de aquellas autoridades penales del fuero común en caso de haber ejercido su profesión en otras entidades federativas

penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.	
Fracción V • No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, haber sido rehabilitado y obtenido declaratoria de inculpabilidad.	• Certificado de las autoridades judiciales del Estado y Federales, también del último domicilio del interesado.

119. Como se aprecia, el legislador dio un trato diferente a la forma de acreditar los requisitos para obtener el fíat de notario, pues mientras respecto a la mayoría indicó cuál era el medio de convicción idóneo para acreditarlos; respecto al atinente a no ser militar, no exigió uno en específico.

120. Ante ello, es necesario realizar un examen de la omisión sobre el requisito mencionado, pues solo si conocemos la incidencia de ésta sobre el ordenamiento jurídico y la sociedad de forma general se podrá determinar el método de integración que brinde la solución adecuada para colmarla.

121. En párrafos anteriores se explicó que un elemento importante en el examen de una laguna en la norma, es la voluntad del legislador. Ello nos permite observar si la laguna es subjetiva u objetiva y, en el primer caso, si es voluntaria o involuntaria y atendiendo a ello, emitir una determinación justa.

122. En la exposición de motivos de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta, el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes expuso lo siguiente:

El derecho positivo no deja de evolucionar. Las sociedades humanas no han sido siempre regidas por el mismo derecho. La evolución ha sido más o menos rápida según las épocas y las naciones, pero puede ser verificada como un fenómeno universal. Cuando el derecho era consuetudinario, se modificaba con las costumbres, y como las costumbres de transformaban con lentitud, el derecho tenía una gran estabilidad. Cuando el poder legislativo fue otorgado, bajo un nuevo régimen político a asambleas electivas, la evolución se aceleró porque esas asambleas debieron satisfacer con la confección de leyes, los intereses y los deseos de la mayoría de los sujetos de derecho.

La fijación del derecho en un código, puede detener la evolución por un cierto tiempo, aunque no sea más que por la necesidad práctica de fijar el sentido de cada una de las reglas nuevas y de combinar o conciliar el funcionamiento de esas reglas entre sí, pero el código envejece y es necesario entonces modificarlo.

La comprobación de la evolución del derecho no debe hacer olvidar que las reglas jurídicas tienen por objeto ordenar las acciones humanas y evitar aquellas que son perjudiciales para la sociedad. Por lo tanto deben durar para ser obedecidas fácilmente y también porque su permanencia permite creer en su justicia. El derecho no existe sino por causa de la estabilidad de sus reglas. Si es necesario cambiarlas, las nuevas deben conciliarse con las antiguas y apoyarse en los principios generales del derecho existente.

No obstante, en la época contemporánea, muchos espíritus impulsan al legislador a modificar incesantemente las reglas jurídicas con el propósito de transformar la organización de la sociedad.

Oponen a la concepción tradicional del derecho, que es conservadora, un concepto dinámico: la evolución del derecho no debe ser lenta; se la debe precipitar, porque la sociedad cambia sin cesar y el derecho no debe estar en retraso respecto a la evolución de la ciencia y de las costumbres.

Las revoluciones políticas no impiden la continuidad del derecho, haciendo reserva de ciertas medidas que son ellas mismas de orden político. Sucede de otra forma con las revoluciones sociales. Estas sustituyen el derecho antiguo que derogan por un derecho fundado sobre principios nuevos. Fue así la Revolución de 1910.

La modificación necesaria del derecho ha sido presentada como el medio indispensable para realizar el progreso social y la permanencia de las leyes es considerada por lo tanto como una negativa obstinada de satisfacer las exigencias de la justicia. Para mejorar la condición humana y hacer desaparecer las desigualdades injustas, se debe desaparecer las leyes que las permitieron.

El progreso del derecho no tiene ninguna relación con el progreso material. Consiste en realizar un orden social más perfecto y más justo. El grado de civilización de una nación se mide por el valor de sus instituciones para la protección de la persona humana; y por la perfección técnica de las reglas que aseguran su funcionamiento. En la hora actual, las naciones que han llegado al mismo estado de progreso material, se rigen por derechos, que no descansan sobre los mismos principios. El progreso del derecho no depende de la abundancia de leyes, ni de la fecha reciente de su creación.

Es por ello que se ha contemplado la necesidad de presentar un proyecto de Ley del Notariado que en esencia conserve las bondades del que le precedió, pero se introduce las modalidades que la vida moderna impone.

Pretendiéndose con ello proporcionar mayor seguridad jurídica para todo ese incontenible número de actos humanos cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas y por ende los derechos patrimoniales de carácter privado.

Especial importancia reviste la división del Estado en partidos judiciales que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que nos obliga a diversificar la función notarial, estableciendo en estas jurisdicciones funcionarios que cubran esta noble misión, habida cuenta de que el ordenamiento legal que proponemos, permite a los profesionales del notariado asociarse con la finalidad de unir sus conocimientos y prestar mejor servicio a la sociedad.

123. Esta exposición de motivos no revela las razones que llevaron al legislador a exigir, como un requisito para obtener el fíat de notario, que el aspirante no sea militar. Conviene entonces revisar la evolución del notariado en nuestro país, para entender cuál es la razón que pudo haber movido al legislador a exigir que el aspirante al fíat de notario no sea militar.

124. Se toma en cuenta la investigación realizada por Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su obra *"Evolución del Notariado Mexicano"*.(41) El autor destaca que el notariado latino tiene orígenes germánico-romanos, derivados de la actividad del 'tabellio', perito en escritura y leyes, a quien recurrían los ciudadanos para obtener un documento que les proporcionara seguridad jurídica.

125. Es en el Código de Justiniano donde aparece un primer acercamiento a las condiciones que debían reunir los integrantes de los diversos gremios que, entonces, llevaban a cabo funciones de fe pública. Lo encontramos en el Titulo L, Libro XII, denominado *"De los numerarios, actuarios y archiveros y auxiliares, secretarios y escribientes de la Excelsa Sede y de los demás Jueces, tanto Civiles como Militares"*,(42) cuya parte conducente a continuación se transcribe:

"1. **De tal modo se ha de reprimir el propósito de voracidad y de fraudulencia de los numerarios, que en diversos servicios están a las órdenes de los gobernadores,** que ya de antes sancionamos y también lo mandamos ahora, que sean ellos sometidos a la aplicación de tormentos y sujetados al potro y a laceraciones.

2. **Aquellos a quienes había sido costumbre llamar numerarios solamente de los consulares y de los presidentes, se llamarán después de esta disposición nuestra tabularios, sabiendo que serán sometidos al tormento si no les hubieren indicado con frecuencia bajo testimonio de actuaciones la cuantía de los débitos o de los atrasos a los jueces, o a los que mandados por orden nuestra hubieren llegado a las provincias o a los cobradores;** los cuales conviene que sepan que han de ser retenidos hasta el pago con los que son deudores, si no hubieren sido pagados todos los débitos a los mismos que los indican. Mas es conveniente que todo el tiempo de los tabularios se limite al espacio de un trienio.

3. **Mandamos que los numerarios de su amplísima sede posean cíngulo**(43) **y tengan orden en la milicia.**

4. **Sean colocados en cada provincia dos numerarios, que también se llaman tabularios, de suerte que se mande a que a uno de ellos le pertenezca la contabilidad de la caja del fisco y al otro los títulos de las liberalidades**, debiendo de saber esto, que si por ilícita usurpación hubiere sido transferida de los actos de uno alguna cosa a la otra parte, habrá de ser sometido a gravísimo suplicio el que con disimulo hubiere encubierto la culpa del juez.

5. **De ninguna manera prohibimos que ninguno de los escribanos dependientes de jueces provinciales, que se ve que no desempeñan milicia en la cohorte y que no obtienen del fisco ningunas annonas, se dediquen sin miedo a sus empresas, aunque sean decuciones, con tal que acepten los cargos de su propia ciudad y no ignoren que habiendo desempeñado, según costumbre, su oficio de escribano, han de volver a su propia curia.**

6. A fin de que con perjuicio de todos no sean los actuarios auxiliados más tiempo con el consorcio de los numerarios, disponga tu ilustre autoridad que todos los numerarios se abstengan de estar en sociedad con los actuarios y que se aparten de la comunión con los mismos. Pero si advertidos hubieren dejado de observar esto, no duden que se sujetan a las mismas penas a que los actuarios.

7. Disponga tu sublimidad, que los actuarios tanto de las armadas de la ciudad de Constantinopla, como de la orquesta y de los caballos curules de las diversas ciudades no sean nombrados de otro modo, sino si (como había sido costumbre) los hubiere sancionado la mano del príncipe. Pero si juzgándolo tú hubiere sido alguno convicto de tal cosa, quedando en efecto anulado lo que hizo estándole vedado, incurrirá además en la pena correspondiente. Dada en Nicomedia a 10 de las Calendas de Julio, bajo el décimo segundo consulado de Teodosio y el segundo de Valentiniano, Augustos.

8. Mandamos que los empleados de secretaría o los numerarios del oficio de tu grandeza no sean obligados de ningún modo en lo sucesivo a tomar dinero en mutuo, o a prometerlo a cualquiera por razón de expensas públicas y no queremos que ellos sufran molestia alguna después de haber dejado su empleo.

9. **Mandamos que en lo sucesivo no sea lícito a nadie que esté incluido en una milicia cualquiera desempeñar el cargo de actuario o aspirar a la milicia después de haber dejado el mismo cargo, a fin de que obrando como particular y estando despojado de todo privilegio militar no pueda intentar ningún tráfico o fraude recomendando las cuentas a que está sujeto.**

(...)

11. Pidiendo el oficio de tu grandeza en súplicas que ha elevado el ejercicio de los numerarios se fije no en un bienio, sino en un solo año, nuestra piedad, accediendo a tales peticiones, ha limitado a un solo año la disposición que se había promulgado respecto a un bienio.

18. Manda la Constitución que los sueldos que recibió el tabulario en las grandes secretarías, a saber, de la diócesis de Oriente y del Ponto, se les deben al primero, al segundo y al tercer tabulario, no por partes iguales, sino de modo que la mitad le pertenezca al primero, la tercera parte al segundo y la sexta al tercero, a fin de que el fisco tenga seguridad y cada uno de ellos reciba cada año las annonas de todo el año. Manda también que el cobrador de la provincia deje la cobranza de la provincia tan pronto como haya sido nombrado tabulario, para que no esté ocupado en muchas cosas y por ello experimente perjuicio el fisco, o para que descuidando, como es probable, la provincia, no acuse a los numerarios, que con él están, como si ellos hubieren ocasión al perjuicio. Mas elijan los tres por sí mismos a los que deban auxiliarles para la exacción de los impuestos del fisco, de suerte que si los cobradores de las provincias difiriesen pagarles los impuestos fiscales, sean privados de la cobranza. Mas los tabularios de las armas sirvan en todo lo demás al oficio, excepción hecha de las annonas que a ellos les competen; porque estas las recibirán según la costumbre que todavía subsiste, la cual requiere que se dividan entre varios los salarios acostumbrados que pertenecen al primero."

126. Continuando con los antecedentes tomados de la obra de Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en el año 887, el Emperador León VI incluye dentro de la Constitución CXV, el denominado *"Libro del Prefecto"*, para establecer las cualidades que debía tener el aspirante a notario y regular su actividad. Es el autor Ponciano López Juárez quien aporta dato sobre los requisitos exigidos en este cuerpo legal para ser notario: *"En esa lex se regulan una serie de aspectos ceremoniales, pero no por ello menos importantes. En primer lugar se crea la schola, este primer colegio de notarios es el precursor directo de las agrupaciones notariales actuales. Asimismo se señalan una serie de requisitos físicos, morales e intelectuales para poder aspirar a una stadio (plaza). Estas se encuentran limitadas a veinticuatro y solo puede haber un tabulari (ahora recibe tal designación) por cada plaza. Pero esto no es suficiente, ya que se tiene que acreditar un examen ante el primicerius y demás colegas integrantes del tribunal. La designación la realiza el eparca o prefecto. Se establece el uso del anillo signatorio y la investidura se da mediante protesta."*(44)

127. En el siglo XIII, el Rey Alfonso X de España llevó a cabo la recopilación de leyes (que culminó con las Siete Partidas) que aborda la fe pública y la actividad del escribano. Esa Recopilación, en el Libro II, Título XIV, denominado *"De los Notarios y otros Oficiales Eclesiásticos"* contiene disposiciones que distinguen entre notarios eclesiásticos y los escribanos. Para los primeros, se exigía que tuvieran cuatro

o cinco años de práctica, de buena vida y costumbres, debían ser examinados en cada obispado por los demás notarios y debían rendir juramento ante los examinadores y su admisión era votada secretamente. Los escribanos eran regulados de esta manera:

"Elección, examen y calidades de los Escribanos de Cámara y Receptores de las Audiencias.

Mandamos que cada y quando que algunos de los oficios de Escribanías de Cámara y Receptorías vacaren por muerte, o por renunciación, o por privación del que lo tuviere, o en otra manera, que el Presidente y Oidores que en las nuestras Audiencias se hallaren, elijan dos personas hábiles y suficientes para el dicho oficio; y envíen esta elección ante Nos dentro de treinta días después que así vacare el oficio, para que destas dos personas Nos nombremos y tomemos la que a Nos pluguiere; y porque la confianza que se hace de los tales Escribanos es muy grande, mandamos, que los que de aquí adelante hubieren de ser proveídos de los dichos oficios, con diligencia sean examinados por el Presidente y todos los Oidores, antes que a Nos sean por ellos presentados, y concurran en ellos estas calidades: ***que sean de más de veinte y quatro años; personas habidas por de buena conversación; que sepan bien escribir y bien notar; que tengan experiencia de negocios; y que tengan a lo menos cada veinte mil maravedis de hacienda; y no sean clérigos; y que no sean criados ni continuos conmensales de los dichos nuestros Presidentes y Oidores; y que la experiencia de negocios, que han de tener, sea de haber estado en las Audiencias o en otros Juzgados a lo menos tres años; y que la información de los suso dicho uno de los Oidores la reciba, sin la cometer al Escribano del Acuerdo****."*(45)

128. Posteriormente, Maximiliano I de Austria emite la Constitución Imperial sobre el Notariado y, en Francia, Napoleón Bonaparte crea la Ley del 25 Ventoso del año XI, que es considerada como el antecedente inmediato del notariado moderno. Estas disposiciones fueron tomadas como modelo por la Ley Española de 1862 (Ley del Notariado) que, a la vez, sirvió de base para las legislaciones de América Latina.

129. El ordenamiento español en cuestión disponía lo siguiente:

"Requisitos para obtener y ejercer la fe pública

Artículo 10. **Para ser Notario se requiere: Ser español y del estado seglar; haber cumplido veinticinco años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, o ser Abogados.**

Artículo 11. Los Notarios serán de nombramiento Real.

Artículo 12. **Las Notarías se proveerán por oposición ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno a los tres opositores que crean más beneméritos.**

Artículo 13. Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media annata y otras de esta clase para obtener título de ejercicio. Los Notarios pagaran por ejercer su cargo el impuesto al que están sujetas las demás profesiones análogas.

Artículo 14. El Notario, para tomar posesión de su oficio, constituirá en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que

produzca una renta anual según las condiciones de cada localidad, o acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas o urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

Artículo 15. Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

Artículo 16. El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que devengue sueldo o gratificación de los presupuestos generales, provinciales o municipales, y con los cargos que le obliguen a residir fuera de su domicilio. Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir, aun fuera de su domicilio, los cargos de Diputados a Cortes o Diputados provinciales."(46)

130. En ese contexto histórico, Bernardo Pérez Fernández del Castillo destaca que durante la etapa del México independiente, el régimen político del país fluctuó entre el federalismo y el centralismo. Cuando se actuaba bajo el primero de estos sistemas la legislación notarial fue estatal; cuando se trataba del segundo régimen, las disposiciones notariales fueron generales, de observancia en todo el territorio nacional.

131. Ya bajo la vigencia de la Constitución de 1824, se emitieron diversas disposiciones sobre la escribanía. Una de ellas fue el Decreto de la Secretaría de Justicia de uno de agosto de mil ochocientos treinta y uno, que establece los requisitos para ser escribano, a saber: estudios y práctica suficientes, información de buena vida y costumbres, haber cursado en la academia y aprobado el examen, que existiera vacante y acreditar que no había sido procesado ni acusado de delitos públicos, específicamente el de falsedad.(47)

132. Posteriormente, con la Constitución de 1836 se estableció el centralismo como régimen político del país, así que la legislación sobre escribanos se aplicó a nivel nacional. Durante la vigencia de esta Carta Magna se expidió la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, complementada con el Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores, formado por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se estableció como forma de ingreso a la escribanía, presentar un examen el Colegio de Escribanos y una vez aprobado, sustentar uno teórico-práctico ante el Tribunal Superior. En su investigación, Pérez Fernández del Castillo cita el "Manual del Litigante Instruido", publicado en 1843 por Luis Mendiola, en el cual refiere que los escribanos debían: *"saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo y hombre secular."*

133. En 1853, durante la presidencia de Antonio López de Santa Ana, se expidió la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que regulaba la función del escribano. En su artículo 309 disponía:

"309. Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Haber estudiado, previo examen de escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil, que tiene más relación con el oficio de escribano y otro de la práctica forense o sustanciación civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III. Haber practicado dos años después del examen de segundo curso, en el oficio de algún escribano público matriculado o escritorio de algún abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos los que hicieren su práctica en México.

IV. Acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama y vida y costumbres.

V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno."(48)

134. El veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis se dictó la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos, que contenía disposiciones para obligar a los notarios a vigilar y cumplir estrictamente esta ley de nacionalización. En la Época de la Regencia, Maximiliano de Habsburgo emitió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, aprobada el veintiuno de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. Este ordenamiento es el primero en asumir el nombre de "notario" y distinguir su actividad de la desempeñada por los secretarios y actuarios de un juzgado, que conservaron el nombre de escribanos. En su artículo 11 señalaba:

"Art. 11. Para obtener y desempeñar el cargo de Notario Público se requiere:

1° Ser ciudadano mexicano.

2° No haber sido condenado en juicio criminal y el que le hubiera sido no quedará hábil ni con la rehabilitación.

3° Haber cumplido la edad de veintiocho años.

4° Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo. Esta circunstancia se acreditará con información judicial de siete testigos cuando menos, con citación del representante del Ministerio Público y del Rector del Colegio de Notarios; los que podrán rendir información en contrario. Recibida la información será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citación y audiencia del representante del Ministerio Público.

5°. Haber sido aprobado en el examen de recepción, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, y además: 1° haber concluido los estudios preparatorios que por la ley se requieren para la carrera del foro; 2° haber cursado en seguida dos años de estudios teóricos relativos al Notariado, y dos de prácticas en el despacho de un Notario; y 3° haber estudiado con aprovechamiento la paleografía y acreditarlo así en el examen.

6° Obtener el título necesario según el artículo 1° pagando la pensión que la ley determine y depositando un ejemplar de su sello estampado o confirmación de su firma, en el Ministerio de Justicia, en el Tribunal Superior de su Departamento y en la Prefectura.

7° Matricularse en el Colegio de Notarios con arreglo a sus Estatutos.

8° Dar una caución, que será de seis mil pesos en la capital del Imperio, de tres mil pesos en las capitales de los Departamentos donde haya Tribunal Superior y de mil pesos en las demás capitales y en las Cabeceras de Distrito. Siempre que por razón de las multas o pago de daños y perjuicios que se impusieren al Notario, quedar disminuida la caución, tiene la precisa obligación de integrarla en el término que se le señale, que no podrá exceder de seis meses."(49)

135. Estos requisitos fueron conservados en la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal expedida por Benito Juárez en mil ochocientos sesenta y siete. En los artículos 1°, 2° y 3° dispone que los escribanos se dividen en notarios y actuarios. El primero es el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan. El segundo es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles o criminales y en los actos de jurisdicción voluntaria. En el numeral 7° establece:

*"*7. Para obtener el título de escribano se requiere:

1° Haber hecho los cursos que exija la ley de instrucción pública, o ser abogado.

2° Ser mexicano por nacimiento y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

3° Haber cumplido la edad de veinticinco años.

4° No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión; no haber sido condenado a pena corporal; tener buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire al público, toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios."(50)

136. En el siglo XX tuvo aplicación la Ley de 19 de diciembre de 1901, a través de la cual se creó el Archivo General de Notarías, se exige el uso del protocolo encuadernado y se da al notario la categoría de funcionario público. La Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de mil novecientos treinta y dos estableció el examen de aspirante a notario, aplicado por un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal; también dio al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del gobierno.

137. A finales de mil novecientos cuarenta y cinco, los integrantes del Congreso de la Unión discutieron y aprobaron la iniciativa propuesta por el Presidente Manuel Ávila Camacho para expedir la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales, en la que se establece el examen de oposición como medio para ser notario. Este ordenamiento tuvo algunas modificaciones y fue el último que tuvo vigencia a nivel nacional hasta mil novecientos ochenta.

138. Dicha ley, en sus artículos 97 y 98 establecía lo siguiente:

"Artículo 97. Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de setenta; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido y tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico.

II. Ser abogado con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado y debidamente registrado en la Dirección de Profesiones.

III. Comprobar que durante ocho meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún notario titular, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee al iniciar su práctica, título profesional de abogado.

IV. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notariado.

V. Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

Artículo 98. Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán en la siguiente forma:

El primero, con copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil, por lo que hace a la nacionalidad y a la edad del interesado y, por cuanto se refiere a los derechos de ciudadanía, al estado seglar y a la buena conducta, con los certificados relativos expedidos por el Gobierno del Distrito Federal, por el Territorio Federal correspondiente, con fundamento en las actuaciones originales de la información testimonial de que trata el artículo siguiente, o con copia certificada de las mismas; el segundo con la presentación del título original; el tercero con el oficio original de contestación que el Gobierno del Distrito o del Territorio dé al notario con relación a la iniciación de la práctica hecha por el aspirante en la notaría y con el certificado que otorgue el propio notario; el cuarto, con el certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión y con título debidamente registrado por la Dirección de Profesiones; el quinto, con la copia certificada del acta del examen, expedida por el Consejo de Notarios."

139. En el Diario de Debates número treinta y dos, de la XXXIX Legislatura,(51) se lee lo siguiente en cuanto a la discusión de la iniciativa de la ley en cuestión:

"El proyecto de Ley del Notariado, como otros proyectos de leyes aprobados por esta Cámara es la expresión misma del interés permanente del Poder Público para satisfacer las necesidades que en evolución constante tiene el pueblo de México.

Los fenómenos económicos y sociales, siempre cambiantes, tornan inadecuadas las leyes que en una época y un momento dados respondieron a necesidades determinadas. Los conceptos de función pública y de responsabilidad; la necesidad de organizar mejor la vida social, cada vez más compleja, y la de regular las relaciones económicas entre los miembros de la sociedad, preocupándose por la protección

equilibrada de quienes intervienen en ellas, son, por sí mismas, la justificación del proyecto de ley a que este dictamen se refiere.

Se precisa en el proyecto a estudio la función pública del Notario, la que emana directamente del Estado en forma única, evitando así que esa función pública sea delegada por los propios notarios en favor de un tercero, por circunstancias o hechos que en nada se relacionan con el interés público ni con el propósito y deber del Estado de intervenir en las relaciones de los particulares.

Igualmente, en el proyecto, el Notario queda sujeto a ciertas normas que lo obligan a prestar protección a los interesados, cuando éstos la necesitan y desconocen el alcance de los actos o hechos que van a realizar. El notario, así, deja de ser un individuo privilegiado para mejorar su situación económica, por razón de que ciertos actos o hechos necesariamente tienen que ser asentados ante él. Sus libros, su fe pública, dejan de ser también un medio de obtener dinero sin más obligación que dar fe de lo ocurrido ante él.

El notario, por las circunstancias apuntadas, se convierte en un auxiliar del Estado, encargado de dar fe de cómo ocurren las relaciones entre particulares, pero con obligaciones, facultades y prohibiciones que lo hacen realmente desempeñar una función pública.

El procedimiento que el proyecto de ley establece para llegar a tener el carácter de notario, es una garantía establecida única y exclusivamente en beneficio de los particulares y que responde también al interés público que existe de proteger a la sociedad haciendo firmes los actos o hechos en que intervienen sus miembros, evitando así juicios inútiles que en muchos casos son producto de mala fe, con aprovechamiento de la ignorancia de una de las partes.

Los aspirantes a notarios tienen necesidad legal de demostrar previamente su capacidad para convertirse en notarios, y llegan a tener este carácter cuando poseen un conocimiento completo de los problemas del ejercicio del notariado y de los alcances de los hechos o actos en que intervienen los particulares, lo que, naturalmente, hace que el notario sea una persona con aptitud suficiente para desarrollar satisfactoriamente la función social a él encomendada.

Con un concepto más amplio de los intereses confiados a la capacidad y fe pública de los notarios, con objeto de asegurar, en lo posible, la responsabilidad en que incurran por violaciones a las normas que los rigen, se aumenta a veinte mil pesos la fianza que deben otorgar, la que, aun cuando en muchos casos no será suficiente para reparar los perjuicios que se causen, sí está más de acuerdo con el aumento de valor de todos los bienes.

El proyecto contiene dos títulos divididos en capítulos y en ellos se encuentran los artículos debidamente clasificados y en orden rigurosamente lógico; su expresión es clara, precisa y adecuada. Su contenido corresponde al derecho notarial moderno, aunque sin incurrir en snobismos habiéndose adoptado las ideas nuevas que son dignas de aceptarse, sin que sea una copia servil de otra ley extranjera.

En el título primero denominado "El Notario en Ejercicio de sus Funciones", se caracteriza clara y expresamente el doble carácter del notario como funcionario y como profesional del derecho. Se establece su obligación de ejercer las funciones notariales, menos en los casos en que deba considerarse impedido; se mencionan excusas, incompatibilidades y prohibiciones. Se establece a su cargo la

obligación de examinar los títulos de los inmuebles en las escrituras relativas a éstos. Se hace distinción entre escrituras públicas y actas notariales, siendo materia de las primeras los actos jurídicos y de las segundas los hechos jurídicos. Se da una nueva regla para el caso en que una escritura contenga varios actos jurídicos. Se establece que las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor sea mayor de $500.00 y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de $500.00, para su validez, deberán constar en escritura ante Notario, pues de esta manera se impedirán las falsificaciones de documentos privados. Se consigna una sanción para el caso en que los otorgantes declaren falsamente en una escritura. Se dictan disposiciones especiales nuevas para las actas notariales. Expresamente se reconoce que los testimonios pueden ser fotográficos o fotostáticos. Se dictan preceptos sobre el valor de las escrituras y testimonios y los casos de nulidad, materias que se habían omitido en la ley anterior. Se suprimen las minutas que son innecesarias supuesto que el Código Civil vigente reglamenta con toda claridad y precisión los contratos preparatorios, y se aumenta la responsabilidad de los notarios.

En el título segundo denominado "Organización del Notariado" se conservan a los notarios y a los aspirantes; pero suprimen los adscriptos y los pueden remover libremente; los adscriptos son los sucesores de los notarios. Se eleva a veinte mil pesos la fianza que debe dar el Notario, en lugar de la actual por cinco mil pesos que ampara la actuación del Notario de número y del Notario adscripto. Además se aumenta el número de visitadores para que las notarías estén más vigiladas.

(...)

Por unanimidad de ochenta y tres votos se declara aprobado el proyecto de ley."

140. Este ordenamiento fue finalmente sustituido por la Ley del Notariado para el Distrito Federal de mil novecientos ochenta, aplicable solo a dicha entidad, y que siguió privilegiando el examen de oposición como método para obtener la patente de notario, previo el cumplimiento de diversos requisitos relacionados con la edad, los estudios, la práctica profesional y no haber sido condenado por delito intencional."(52)

141. El catedrático Ángel Gilberto Adame López, en el artículo intitulado *"La Ley del Notariado de 1946: Hacia un tipo único de Notario"*,(53) explicó que la instauración del examen de oposición exigido por Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales, se conservó en casi todas las legislaciones de las diversas entidades federativas, incluida la Ley del Notariado para el Distrito Federal de mil novecientos ochenta, ya que con ese método contribuía a formar un gremio profesional. Respecto a los demás requisitos para ser notario, existían algunas diferencias entre las legislaciones locales. Para evidenciarlo, el autor hizo un comparativo donde refería cuáles eran esas mínimas variaciones atinentes a la edad requerida, a los años de prácticas notariales y a la forma de acreditar buena salud.

142. Cuando el autor se refiere al requisito de no ser militar, destaca que la legislación de la Ciudad de México no prevé tal requisito y que su inclusión en algunas legislaciones locales *"se debe a circunstancias históricas ya superadas"*; en cuanto a la designación del notario, refirió que "*con excepción de Aguascalientes, las legislaciones estatales contemplan un examen al que pueden someterse quienes deseen postularse para obtener una patente notarial."*

143. De los antecedentes históricos resumidos se advierte que desde el México independiente, ningún ordenamiento estableció como requisito para ser notario, el acreditar que no era militar.

144. Un precedente de ese requisito lo encontramos en Roma, con la sustitución de los funcionarios numerarios del gobierno, por tabularios. Con la finalidad de evitar las prácticas desleales de los numerarios, traducidas en mermas a los ingresos tributarios, se ordenó que los numerarios se constituyeran en tabularios que tendrían a cargo la contabilidad del fisco. Conforme a las normas que regulaban su actuación, cada provincia tendría dos tabularios que serían integrantes de la milicia y que estaban impedidos para "dar mutuos".

145. Es importante tener presente que parte de los beneficios fiscales del gobierno estaba integrado por las annonas. Se trataba de cosechas de trigo que cada provincia debía entregar, a modo de impuesto, al gobierno romano, o bien, eran adquiridas, precisamente mediante dinero de otros impuestos, para vender al pueblo a bajo costo o, incluso para darlo de manera gratuita a ciertos sectores de la plebe. Tanto en la recaudación de la annona, como en su transporte y distribución existieron fraudes que justificaron la intervención de militares en la administración del tributo en cuestión.(54)

146. No sucedía lo mismo con los escribanos que dependían de los jueces. Ellos no recibían annonas y, por tanto, no se exigía que pertenecieran al ejército.

147. Los actuarios sí tenían prohibición expresa de ser militares, a menos que se tratara de actuarios de la armada y de caballos curules, encargados de la distribución de los salarios de los militares y de la entrega de los premios a los vencedores de aurigas.(55)

148. Este requisito no fue establecido en la legislación española ni en la de México.

149. En España, la recopilación de leyes efectuada durante el gobierno de Alfonso X, da cuenta de la existencia de notarios eclesiásticos y de escribanos. Los primeros estaban repartidos en diócesis, tenían jurisdicción para asuntos de la Iglesia y estaban subordinados al obispo y a jueces eclesiásticos. Los escribanos pertenecían a la Audiencia (órgano de gobierno) y para obtener el cargo debían contar con la edad exigida, tener conocimientos sobre escritura y experiencia en negocios. Tenían la prohibición de ser clérigos o empleados de Presidentes y Oidores, pero no de ser militar.

150. En México, durante la vigencia de las Constituciones de 1824 y 1836 se emitieron normas sobre la escribanía y ninguna de ellas se exigió al aspirante del cargo que acreditara no ser militar.

151. Ese requisito tampoco se impuso en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, en la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, ni en la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios.

152. El último ordenamiento de aplicación a nivel nacional, que fue la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de mil novecientos cuarenta y cinco impuso diversos requisitos para ser notario, pero no incluyó el de no ser militar. Además, de la exposición de motivos se advierte que las exigencias contenidas en el artículo 97, consistentes en ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años, estar en ejercicio de sus derechos como ciudadano, buena conducta, no ser sacerdote, tener título de licenciado en derecho, práctica en notaría, buena salud y la aprobación del examen de oposición, eran necesarias para que el fedatario, convertido en un auxiliar del Estado, estuviera en aptitud de desempeñar la función pública encomendada, dirigida a proteger a la sociedad.

153. Lo expuesto permite concluir que la exigencia contenida en el artículo 89 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes en cuanto a que para obtener el fíat de notario el interesado debe acreditar no ser militar, no es sino una reminiscencia histórica que obedeció a circunstancias que no prevalecen en la actualidad, lo que, a la vez, muestra que la ausencia de regulación respecto al medio apto para probar ese requisito se debe, más que a un olvido del legislador, a que no lo consideró necesario.

154. Sobre esta base se estima que, a fin de integrar la omisión del legislador en cuanto a la forma en que el solicitante del fíat de notario en el Estado de Aguascalientes debe probar que no es militar, no debe acudirse a la analogía, sino a los principios generales del derecho por las siguientes razones.

155. Como se dijo, la analogía implica la aplicación de normas que regulan un caso parecido o similar a aquel que no está previsto en la ley; sin embargo, para utilizar este método es necesario que los dos casos, es decir, el regulado y el no regulado, tengan en común la misma ratio legis, lo que no sucede en el caso.

156. Conforme a los antecedentes histórico-legislativos de la disposición que contiene los requisitos para obtener el fíat de notario, específicamente el relativo a no ser militar, se aprecia que esta última exigencia tiene origen en condiciones diversas a las que imperan en la actualidad. No es posible integrar la omisión de que se trata a través de la analogía, porque las razones dieron lugar a la exigencia de cada uno de los requisitos en cuestión, así como el estándar de prueba para demostrarlos, no son las mismas. Otra razón por la que no se acude a la analogía como método de integración, es el hecho de que el propio legislador decidió darle un trato diferente a cada uno de los requerimientos que debe satisfacer el solicitante de la patente de notario.

157. Otro método es acudir a los principios de derecho. Éstos contienen reglas generales que pueden aportar soluciones a casos no previstos en la ley; ello porque ese carácter general hace que los principios citados se acomoden mejor a la realidad. Los principios generales del derecho orientan la labor interpretativa de las normas de derecho y son también un instrumento para resolver el problema de las lagunas de la ley.

158. En materia administrativa, los principios de derecho constituyen un elemento para aportar claridad y seguridad en la aplicación e interpretación de normas; pero también se alzan como verdaderas garantías que pueden invocar los particulares frente al Estado, lo que constituye una razón para asignarles un valor más relevante.

159. Lo antedicho obedece a que en esta rama del derecho se presentan problemas que requieren ajustes de situaciones, intereses y derechos entre autoridades y particulares. La posición jurídica de la Administración Pública está cimentada en potestades discrecionales, así que en esta rama del derecho los principios generales no solo sirven para suplir las fuentes escritas, sino que les dan a éstas sentido y unidad. Esto es, tienen un carácter orientador y sirven de guía en la labor de interpretación del derecho.

160. En párrafos anteriores se precisó que corresponde a los poderes públicos garantizar la seguridad jurídica. En el ámbito del poder legislativo, parte de ese objetivo se alcanza con la creación de normas claras y completas. La administración pública, por su parte, debe asegurar la estabilidad social, celeridad y actividad administrativa, así como la observancia de sus determinaciones por parte de los particulares, determinaciones que deben ser emitidas en estricto apego a la ley. Estas actividades de los poderes

legislativo y ejecutivo cobran relevancia en la decisión que tome el juez respecto de un negocio sometido a su potestad, que no se encuentra regulado en la ley.

161. La administración pública solo puede llevar a cabo lo que la norma le permite. De acuerdo con ello, si el artículo 90 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes no establece un documento específico para acreditar el requisito relativo a no ser militar, el interesado no está obligado a integrar la omisión acudiendo a otros ordenamientos, ni la autoridad encargada de emitir el fíat de notario puede exigir al solicitante un medio de convicción determinado, porque ello se traduciría en una actuación arbitraria.

162. En el procedimiento de emisión de un acto administrativo se aplican una serie de principios que sirven de garantía para el gobernado, y que emanan de las normas jurídicas que integran el propio sistema jurídico.

163. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de legalidad, consistente en que la autoridad sólo puede realizar aquello que expresamente le permita la ley. Conforme a este principio de legalidad, la administración pública debe someterse a la norma dictada por el legislador, ajustando sus actuaciones en todo momento a una ley preexistente.

164. Este principio se desprende también del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al cual, la administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley. En consonancia con lo anterior, el artículo 16 del propio ordenamiento señala que en las relaciones con los gobernados, la administración pública debe proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos o solicitudes que se propongan realizar.

165. Lo anterior sin llegar al extremo de que las peticiones de los administrados se formulen con vaguedad tal, que impida a la autoridad contar con elementos de juicio suficientes para conceder o negar lo solicitado. Esto último tiene apoyo en el artículo 17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al señalar que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados para que subsanen la omisión dentro del término que la propia autoridad establezca.

166. Lo expuesto tiene como finalidad hacer patente que si el legislador no estableció disposición alguna en cuanto al documento que debe exhibir el interesado para demostrar que no es militar, entonces ni la autoridad administrativa ni la autoridad jurisdiccional pueden ir más allá de la ley y exigir un documento específico.

167. Si el artículo 90 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes no precisa con qué documento se acredita el requisito en cuestión, el aspirante no tiene el deber de integrar la ley para conjeturar cuál es el medio de convicción que debe aportar para ello, por el contrario, cuenta con libertad para cumplir con la norma a través de la manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que no es militar, o bien, adjuntando la constancia que estime apta y con la cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado estime satisfecho el requisito. De otro modo, la autoridad deberá señalar cuál es el documento

que considera idóneo y prevenir al interesado para que lo presente, pues es de esa manera como se garantiza la seguridad jurídica.

168. Exigir al solicitante del fíat de notario que analice los diversos ordenamientos para inferir qué documento debe presentar para probar que no es militar, a pesar de que la ley no le impone esa obligación, constituye una carga excesiva que no encuentra sustento legal alguno y que, por el contrario, se erige en un obstáculo injustificado para el ejercicio de un derecho, lo que es contrario al principio de legalidad que impide ir más allá de lo indicado en el ordenamiento legal.

169. Por otro lado, debe tomarse en cuenta que, como se mencionó en párrafos precedentes, el principio de confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o a actos legislativos. En cuanto a la actuación del poder legislativo, dicho principio se invoca como el deber del creador de la norma de brindar certeza en cuanto a su contenido. Por lo que hace a la actuación de la administración pública, dicho principio también aporta elementos que pueden tomarse en cuenta para integrar lagunas de ley.

170. En el ámbito administrativo, la confianza legítima se entiende como la tutela a las expectativas razonablemente creadas, en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, a partir de la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea alterada tal expectativa.

171. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo en revisión 814/2015, explicó sobre este tópico:

“Cabe mencionar que este principio fue denominado por la jurisprudencia alemana como vertrauensschutz, el cual consistía en un tipo de protección frente a las expectativas legítimas de los administrados, generadas mediante los actos reiterados de la administración.

Asimismo, la jurisprudencia alemana calificó a dicho principio como una noción derivada de la seguridad jurídica —rechtssicherheit—, consecuencia, ambos, de los valores propios del Estado de Derecho.

De ese modo, fue mediante la elaboración de jurisprudencia que dicho país europeo concibió el concepto del principio de la confianza legítima, lo que generó la implementación de reglas para la Administración Pública de Alemania, teniendo como término de referencia la confianza generada en los gobernados a partir de la práctica administrativa; lo que se concretó en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Alemán, en donde se reguló el retiro de los actos administrativos y sus consecuencias, dejando a salvo la protección de la confianza legítima.

De acuerdo con ese cuerpo normativo, el retiro de actos de la administración por los que se conferían derechos o beneficios a los gobernados, sólo podrían tener efectos retroactivos cuando el particular haya tenido confianza en la validez del acto ilegítimo por el que se le concedió un beneficio económico, en dinero o en especie y, que esa confianza sea digna de protección.

Paralelamente las sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea empezaron a abordar el tema del principio de confianza legítima, a través de sus sentencias de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno y trece de julio de mil novecientos sesenta y cinco (asunto Lemmerz-Werk).

En el referido asunto, se planteó un conflicto suscitado por la exigencia de pago determinadas compensaciones a una sociedad de responsabilidad limitada —Lemmerz-Werk—, la que adujo que la exigencia precisada no se encontraba apegada a derecho, debido a que fue materia de una dispensa administrativa otorgada en mil novecientos cincuenta y siete.

Así, la demandante indicó que la revocación a la dispensa concedida con anterioridad era ilegal, debido a que no era procedente anular en mil novecientos sesenta y tres, una decisión acontecida en el pasado, en la medida en que la sociedad adquirió una posición de confianza legítima a partir de la estabilidad que la autoridad propició respecto de esa situación jurídica.

Al resolver el asunto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea estimó que:

"(...) la demandante nunca ha podido tener la certeza de la legalidad de la dispensa del pago compensatorio, puesto que no estaba previsto en la decisión y, además, en materia de contribuciones públicas las exenciones no se pueden suponer, no es posible aducir la protección de la confianza legítima.(...)"

En este punto es cuando dicho tribunal comienza a realizar una interpretación jurisprudencial sobre el contenido y alcance del principio de confianza legítima, incorporando los elementos que deben verificarse, así como sus limitaciones de aplicación.

En efecto en los asuntos 205/82 a 215/82 de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, Deutsche-Milchontor-Alemani, Rec. 2633, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea estableció que el principio de confianza legítima se acota sobre la circunstancia de que las autoridades deben ser fieles a sus propios actos o a su propia conducta anterior.

En el caso de la sentencia Chomel, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, el referido órgano jurisdiccional europeo determinó que el principio de la confianza legítima protege la actividad de los gobernados cuando hayan actuado en la confianza de que su actividad puede mantenerse legalmente por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo, lo anterior surge a partir del razonamiento que se estableció en la mencionada sentencia, la cual, en la parte que interesa es del tenor siguiente:

"(...) El silencio practicado por un organismo comunitario (...) no puede estimarse que sea una confirmación de los derechos del peticionario... la técnica del silencio no permite consagrar situaciones contrarias a la legalidad, pero en todo caso, cuando el silencio de la Administración es muy persistente, se prolonga indebidamente durante mucho tiempo, puede dar lugar a que surja en el interesado la legítima confianza en que la actividad que desarrolla es acorde con la legalidad y consentida (...)"

En esa virtud, es posible advertir que este principio ha sido abordado en diferentes momentos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en el que no se ha podido establecer un concepto general y único respecto de su contenido y alcance; sin embargo, se aprecia que su origen deriva de actos de la administración, en los que ha concedido determinados derechos o, en su caso, ha tolerado conductas que

no están expresamente reguladas durante un periodo prolongado —respecto de las cuales incluso se ha incurrido en un silencio administrativo indefinido ante peticiones de los particulares— y, posteriormente, de forma intempestiva y sin fundamentos jurídicos que lo avalen, la administración cambia de parecer y modifica el acto anteriormente emitido y/o ahora prohíbe —a través de un acto administrativo— la conducta que no tiene regulación y que había sido tolerada.

En ese contexto, se entendió que la confianza legítima tiene por objeto la protección de la certeza y seguridad de la conducta que ha desplegado el gobernado, con base en resoluciones emitidas por la administración o incluso con base en el silencio administrativo o inclusive la omisión o tolerancia de la autoridad, a lo largo del tiempo, respecto de conductas que no contaban con regulación expresa —lagunas normativas—.

De ese modo, se consideró que si el gobernado ha desempeñado conductas sobre la expectativa que le generó la administración y ésta se ve modificada o alterada de forma súbita e inesperada, sin que ello encuentre justificación en el interés público, se infringe la estabilidad generada en la esfera jurídica del interesado.

Cabe destacar que otros tribunales del mundo se han pronunciado sobre dicho tópico. Tal es el caso de España, quien mediante su Tribunal Supremo se ha referido al principio de mérito.

Así es, la primera vez que el Tribunal Supremo Español se refirió a la "confianza legítima", fue en la sentencia del veintiocho de julio de mil novecientos setenta y siete, en donde hizo el pronunciamiento siguiente:

"(...) el principio de protección de la confianza legítima (...) ha de ser aplicado, no tan solo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que, dada la ponderación de los intereses en juego –interés individual e interés general–, la revocación o dejación sin efectos del acto, hace crecer en el patrimonio del beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tendría por qué soportar. (...)"

Posteriormente, en la sentencia del uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, dicho Tribunal Supremo estimó que "El principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro ordenamiento, de la seguridad jurídica y de la buena fe en las relaciones entre la administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla y en función de la cuales los particulares ha adoptado determinadas decisiones (...)"

Asimismo, el propio Tribunal Supremo, al dictar la sentencia de seis de octubre de dos mil cinco (RJ 2005/862), determinó:

"(...) Un principio de raigambre en nuestra jurisprudencia pues en la sentencia de este Sala de 17 de junio de 2003 (RJ 2003/5424) (reiterando jurisprudencia anterior, sentencias del Tribunal Supremo de (...) se afirmaba que ´El principio de protección a la confianza legítima, relacionado con las más

tradicionales, en nuestro Ordenamiento, de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares ha adoptado determinadas decisiones.

La virtualidad del principio puede suponerla anulación de un acto de la Administración o el reconocimiento de la obligación de ésta a responder de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin la debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento.

No pueden apreciarse los necesarios presupuestos para la aplicación del principio invocado en la mera expectativa de una invariabilidad de las circunstancias. Ni el principio de seguridad jurídica ni el de confianza legítima garantizan que las situaciones de ventaja económica deban mantenerse indefinidamente estables, coartando la potestad de los poderes públicos para establecer nuevas regulaciones"

(...)

Hasta este punto cabe destacar que conforme a la jurisprudencia española el principio de confianza legítima se constituye como una manifestación derivada de los principios de seguridad jurídica y de buena fe, por virtud del cual se regulan las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los gobernados, teniendo como objetivo primordial que el Estado no puede adoptar medidas que contravengan la esperanza propiciada por la razonable estabilidad de las decisiones del poder público y, a partir de las cuales, el gobernado ha ejercido determinadas conductas."

172. Conforme a los numerales 1° y 91 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, el Titular del Ejecutivo del Estado es quien expide el fíat de notario una vez que recibe la solicitud junto con los anexos correspondientes y verifica que el expediente así integrado se encuentra completo y correcto.

173. De ello se sigue que el Titular del Ejecutivo de la entidad goza de facultades discrecionales para determinar si el expediente abierto con la solicitud de fíat y los documentos presentados por el solicitante, cumplen con lo dispuesto por la ley. La determinación que en ese sentido emita la autoridad goza de la presunción de legalidad.

174. Si el Titular del Ejecutivo del Estado de Aguascalientes considera que el expediente integrado con la solicitud del fíat de notario es correcto y, por ello, otorga la patente al interesado, éste adquiere confianza en cuanto a que tiene autorización para ejercer la función pública, misma confianza que tienen quienes acuden a él para formalizar los actos jurídicos que realizan, situación que no puede ser modificada o alterada de manera abrupta, a menos que sea por causa de interés público.

175. La decisión de la autoridad administrativa que concede el fíat de notario impacta de manera determinante en la esfera jurídica no solo del interesado, sino de aquellas personas que hubieran acudido a él para la formalización de diversos actos jurídicos, pues tanto aquél como estos últimos desarrollaron

actos a partir de la conducta que la autoridad realizó, infundiendo un sentido de estabilidad y confianza en cuanto a que al adquirir la patente, el solicitante puede actuar como fedatario público.

176. Ante ello, si un tercero considera que el fiat no debió otorgarse porque el solicitante sí es militar, aquél tendrá la carga de probar su dicho; pero de ninguna manera puede partirse de la base de que el interesado estaba obligado a interpretar otros ordenamientos para averiguar cuál era el documento que debía exhibir para acreditar que no pertenece a las fuerzas armadas; ello porque, por un lado, el legislador no requirió un medio de convicción específico y, por otro, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tiene facultades para apreciar el documento aportado para demostrar el requisito y, en caso de que dicha autoridad lo considere insuficiente, deberá señalar cuál es el que estima correcto y requerir al aspirante para que lo exhiba, en el entendido de que si no se formula tal requerimiento, se considerará cumplida la norma, salvo prueba en contrario, es decir, salvo que se demuestre que el solicitante de la patente de notario, sí es integrante de la milicia.

177. Así las cosas, la pregunta formulada en la presente contradicción de criterios consistente en: *¿Para efectos de demostrar el requisito exigido por el artículo 89, fracción I de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, relativo a que el solicitante del fiat de notario no es militar, se debe exhibir la constancia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional o es necesario también la constancia emitida por la Secretaría de Marina Armada de México?* Se responde de la siguiente forma:

178. Dado que en el artículo 90 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes no se exige un documento específico para demostrar el requisito de no ser militar, necesario para obtener el fiat de notario, el interesado podrá cumplir con la norma mediante la manifestación bajo protesta de decir verdad vertida en la solicitud en el sentido de que no es militar, o bien, con el documento que estime apto, y si el Titular del Ejecutivo considera que con él no queda satisfecho el requisito, formulará al solicitante un requerimiento para que adjunte el documento específico, en el entendido de que si ese requerimiento no se realiza, se considerará cumplida la norma prevista en el artículo 89, fracción I, del ordenamiento citado.

Por lo anteriormente expuesto; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito, con sede en Aguascalientes.

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente), y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Vianney Rodríguez Arce, que autoriza y da fe.

---

1. Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso.

2. Artículo 39. Tramitación electrónica. Recibido algún asunto de la competencia del Pleno Regional, la Presidencia requerirá al órgano u órganos del Poder Judicial de la Federación involucrados para que pongan a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Pleno Regional.
Si quien denuncia una contradicción de criterios es un órgano del Poder Judicial de la Federación, o en el caso de la remisión de conflictos competenciales, el órgano denunciante o promovente pondrá a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del CJF.

3. Artículo 41. Confirmación del turno electrónico. Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

4. Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
Excepcionalmente, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente en los siguientes casos:
I. Cuando el tema a resolver implique definir algún criterio relativo a la suspensión en el juicio de amparo.
II. Cuando el Pleno Regional lo considere necesario, tomando en cuenta:
a. Los derechos humanos que pudieran verse afectados, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la demora en su atención; y
b. Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, destacando enunciativamente los relacionados con su salud.

5. Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
...La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
...Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

6. Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
...XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejo Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

7. **Artículo 225.-** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226 Las contradicciones de criterio serán resueltas por:
...III.- Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas en los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

8. Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
...III. Los Plenos Regionales; ...
Artículo 38. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;...

9. Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
...2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

10. Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y...
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

11. Artículo 1. A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

12. Por ****** ** ********* ******* ********, propio derecho y quejoso en los amparos directos contendientes.

13. Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; (...).

14. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

15. Emitida por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández (presidente), Patricia Mújica López (ponente) y Rodolfo Castro León.

16. Consideraciones que dieron lugar a la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 41/2019 (10a.) publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1144, con número de registro digital: 2020413, de título “NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA

EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES."

17. Argumentos reflejados en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, junio de 2003, página 253, con número de registro digital: 184080, de rubro: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO."

18. Artículo 89. Para obtener el fíat de notario, ya sea de número o supernumerario, se elevará solicitud por escrito al gobernador del Estado, llenándose los requisitos siguientes:
I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido buena conducta; no ser militar y no pertenecer al estado eclesiástico;
II. Ser abogado con título legalmente expedido y debidamente registrado conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como haber ejercido su profesión en la Entidad, en un término no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud;
III. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notariado;
IV. No haber sido condenado por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y
V. No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, haber sido rehabilitado y obtenido declaratoria de inculpabilidad.

19. Artículo 90. Los requisitos señalados en el artículo anterior, se justificarán en la siguiente forma:
El primero con copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil, por lo que hace a la nacionalidad, a la edad y al ejercicio de ciudadano del interesado y, por cuanto se refiere al estado seglar y a la buena conducta, con los certificados que al efecto expida la autoridad correspondiente del último domicilio del solicitante.
El segundo, con la presentación del título original en el que debe aparecer la constancia de su registro ante el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y la cédula con efectos de patente para ejercer la profesión de abogado expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
El tercero, con el certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión.
El cuarto, con el certificado negativo de las autoridades penales federales y del fuero común del último domicilio del interesado.
El quinto, con el certificado correspondiente de las autoridades judiciales del Estado y federales, también del último domicilio del interesado.

20. Art. 73.- El Congreso tiene facultad:
XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

21. Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:
II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

22. Art. 78.- Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:
VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga

23. Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;
V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.
VI.- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

24. ARTICULO 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I.- Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;
II.- Organizar y preparar el servicio militar nacional;
III.- Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;
IV.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea y ejercer el control operativo y administrativo de la guardia nacional, conforme a la estrategia nacional de seguridad pública que defina la secretaría de seguridad y protección ciudadana;

25. ARTICULO 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
VIII.- Inspeccionar los servicios de la Armada;
XIII.- Intervenir en la administración de la justicia militar;
XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
XXI.- Participar y llevar a cabo las acciones que le corresponden dentro del marco del sistema nacional de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre;
XXII.- Adquirir, diseñar y fabricar armamento, municiones, vestuario, y toda clase de medios navales e ingenios materiales, así como intervenir en la importación y exportación de éstos, cuando, sean de uso exclusivo de la Secretaría de Marina-Armada de México;

26. ARTICULO 1°. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:
I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;
II. Garantizar la seguridad interior;
III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;
IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y
V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.
ARTICULO 2°. Las misiones enunciadas, podrán realizarlas el Ejército y la Fuerza Aérea, por si o en forma conjunta con la Armada o con otras Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, todo, conforme lo ordene o lo apruebe el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

27. Artículo 1.- La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior, proteger la soberanía de la Nación, mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas y coadyuvar en la seguridad interior del país, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
Artículo 2.- Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:
I. Organizar, adiestrar, alistar y equipar al personal naval, las unidades y establecimientos navales que la constituyen para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus atribuciones;
II. Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano, con estricto respeto y protección de los derechos humanos;
III. Realizar acciones para salvaguardar la soberanía y la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva;

28. Jurisprudencia J.103/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial dela Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 847, con registro digital 2018050.

29. Jurisprudencias PC.XXX. J/21 A y PC.XXX. J/22 del Pleno del Trigésimo Circuito, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 706 y 708, con registro digital 2022120 y 2022119

30. Jurisprudencia J./103/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 847, registro digital 2018050.

31. De los magistrados David Pérez Chávez (ponente), Leonardo González Martínez y Alejandro López Bravo (presidente).

32. Tesis: P./J. 72/2010. Pleno. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Novena Época. Registro digital: 164120

33. Tesis: 1a./J. 22/2010 Primera Sala Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122 Novena Época Registro digital: 165077

34. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que dio lugar a la Jurisprudencia 1a./J. 41/2019 de rubro: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DELA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1144, registro digital 2020413.

35. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la que derivó la Jurisprudencia 2a./J. 44/2003, intitulada "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES) CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, junio de 2003, página 253, registro digital 184080.

36. Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

37. Dictada el cinco de octubre de dos mil dieciséis y que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J.4/2020, citada por los órganos contendientes, con el rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero del 2020, Tomo I, página 869. Registro Digital 2021455.

38. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, visible en la página http://biblio.jurídicas.unam.mx

39. Diccionario de la Real Academia Española. https//dle.rae.es

40. "Lagunas del Derecho y el Dogma de la Plenitud del Sistema Jurídico." Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultable en la página https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/.

41. Consultado en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página www.jurídicas.unam.mx.

42. Consultado en la página: archivos.jurídicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/604/37.pdf

43. Cordón que usaban como insignia los soldados romanos.

44. Ponciano López Juárez. El Notario en la Evolución del Derecho. Biblioteca Jurídico Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Página www.jurídicas.unam.mx.

45. Consultable en la página https://bibliotecafloridablanca.um.es/bibliotecafloridablanca/bistream

46. Consultable en la página https://www.boe.es

47. Bernardo Pérez Fernández del Castillo. "Evolución del Notariado Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. www.jurídicas.unam.mx

48. Legislación Mexicana. Colección Completa de las Disposiciones Legislativas. Edición Oficial. Consultable en la página https://archivos.juridicas.unam.mx.

49. Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 1865, publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituciones de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la página www.jurídicas.unam.mx.

50. Consultable en la página http://historico.juridicas.unam.mx

51. Consultable en la página oficial de la Cámara de Diputados https://cronica.diputados.gob.mx

52. Artículo 13.- Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:
I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 60 y tener buena conducta;
II.- Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;
III.- Comprobar que por lo menos durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;
IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y
V.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y Gobierno del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.
Artículo 14.- Para obtener la patente de notario se requiere:
I.- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;
II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;
III.- Gozar de buena reputación personal y profesional;
IV.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta Ley.

53. Contenido en la obra 'Homenaje a Miguel Ángel Zamora y Valencia por el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho-UNAM'. La intervención del autor fue consultada en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página www.jurídicas.unam.mx.

54. Instituto de Investigaciones en Derecho Alimentario, consultable en la página https://inida.org. Así como Enciclopedia Britannica, página de internet britannica.com.

55. Historia de la Actuaría en México. Colegio Nacional de Actuarios. Página de internet https://dgesui.ses.sep.gob.mx

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

FÍAT NOTARIAL. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE NO SER MILITAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el requisito de no ser militar para obtener el fíat de notario, exigido por el artículo 89, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes. Mientras que uno consideró que el interesado debe exhibir las constancias expedidas tanto por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Secretaría de Marina; el otro estimó que lo satisface la expedida por la Sedena.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para acreditar el requisito para obtener el fíat de notario en el Estado de Aguascalientes, consistente en no ser militar, es suficiente que el interesado lo manifieste bajo protesta de decir verdad, o bien, exhiba el documento que estime apto. Si el titular del Ejecutivo considera que no queda satisfecho, debe formular un requerimiento para que se adjunte el documento específico, en el entendido de que si ese requerimiento no se realiza, se considerará cumplida la norma.

Justificación: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de legalidad. Consistente a dicho principio, la administración pública debe someterse a la norma, ajustando sus actuaciones en todo momento a una ley preexistente. Si conforme al artículo 89, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes el solicitante del fiat notarial debe probar que no es militar, pero el diverso 90 de la propia ley no establece cómo debe acreditarse ese requisito, el aspirante no debe integrar la ley para conjeturar cuál es el medio de convicción que debe aportar para ello. Por el contrario, cuenta con libertad para cumplir con la norma sea manifestando bajo protesta de decir verdad que no es militar, o bien, adjuntando la constancia que estime apta y con la cual el titular del Poder Ejecutivo estime satisfecho el requisito. De otro modo, la autoridad deberá señalar cuál es el documento que considera idóneo y prevenir al interesado para que lo presente, a fin de garantizar la seguridad jurídica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/79 A (11a.)

Contradicción de criterios 142/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Trigésimo Circuito. 13 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 125/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 99/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE QUE MANTIENE UN VÍNCULO LABORAL CON UNA PERSONA SECRETARIA QUE ES FAMILIAR DE LA PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO DE SU CONOCIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 144/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: ERIKA IVONNE CARBALLAL LÓPEZ.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **seis de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, establecer si se actualiza para la persona juzgadora la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando el único elemento objetivo lo constituye la relación laboral que tiene con una persona secretaria, quien a su vez es familiar de la parte quejosa en un juicio de amparo radicado en el órgano jurisdiccional en el cual es titular, o si se requieren de mayores elementos objetivos que representen el riesgo de pérdida de la imparcialidad. Cuenta habida de que uno de los tribunales colegiados estimó que para el caso era aplicable la regla general prevista en la jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.) de la Segunda Sala, y para el otro, lo aplicable era la excepción a la regla prevista en la misma jurisprudencia.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito recibido vía electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes relativo a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por ese órgano colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, al resolver los impedimentos **1/2024** (materia penal)**, 2/2024** (materia administrativa) y **3/2023** (materia civil), respectivamente.

4. Trámite de la denuncia. Por acuerdo de presidencia de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y se registró con el número de expediente

144/2024. En esa misma actuación se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que informaran si los criterios emitidos aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada; y se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Silvia Cerón Fernández, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. Desahogo de los Tribunales Colegiados. Por acuerdos de veintinueve de abril; dos, veintinueve y treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes provenientes del Primero y del Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

6. Desahogo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En proveído de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. Confirmación del turno electrónico. En auto de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se confirmó el turno electrónico de los autos a la ponencia de la magistrada Silvia Cerón Fernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre de esa anualidad, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de ese año, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

9. Integración del Pleno. En proveído de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la presidencia hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encontraba integrado por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas; en tanto que por diverso auto de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se informó la actual integración de este Pleno conformado por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, así como por el magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

10. ***Amicus curiae***. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA

11. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo señalado en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;(1) 6 fracción I, 7 y 14 fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1°, fracción I, puntos 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; y 38/2023 que modificó la determinación de los citados Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur.

12. Lo anterior, atendiendo a la regla de competencia que establece el artículo 14, fracción I, segundo párrafo, del Acuerdo General 67/2022 precitado,(2) toda vez que se trata de una contradicción de criterios en materia común —impedimento previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo—, sustentada entre tribunales colegiados cuya competencia es mixta —los impedimentos corresponden a las materias penal, administrativa y civil—, y este Pleno ejerce jurisdicción por territorio —Vigésimo Tercer Circuito— y materia —administrativa y civil— sobre el Segundo Tribunal Colegiado contendiente, cuyo criterio corresponde a la materia civil y fue el que se emitió primero —trece de abril de dos mil veintitrés— de entre los demás criterios en contienda —cuatro de abril de dos mil veinticuatro—.

III. LEGITIMACIÓN

13. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, que resolvieron los impedimentos 1/2024 (penal) y 2/2024 (administrativo), en los que se sustentaron dos de los criterios que contienden en la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el impedimento civil 3/2023.

15. Juicio de amparo. Por escrito presentado el uno de marzo de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

"(...)

III. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

A) Señalo como autoridad responsable ordenadora:

C. Juez Primero Mercantil

C, Juez Segundo Mercantil

C. Juez Tercero Mercantil

C. Juez Primero Mercantil Oral

*Todas las autoridades con domicilio en **********.*

ACTOS RECLAMADOS

*De las autoridades señaladas como ordenadoras reclamo, la orden dada a los ministros ejecutores o actuarios para que se constituyan en el domicilio en donde vivo, cito en **********, para efecto de llevar a cabo una diligencia de requerimiento de embargo.*

B) AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS

*Señalo a la central de actuarios o ministros ejecutores, adscritos a los juzgados Primero, Segundo y Tercero Mercantil, así como al Primero Mercantil Oral a efecto de llevar a cabo una diligencia de embargo en el domicilio de mi propiedad, cito **********.*

(...)".

16. Trámite de la demanda. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, cuya titular por auto de dos de marzo de dos mil veintitrés, lo radicó con el número de expediente 282/2023 y se declaró impedida para conocer del mismo al considerar actualizado el supuesto establecido en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por encontrarse en una situación objetiva que podría implicar riesgo de pérdida de imparcialidad al momento de resolver el asunto, por conocer y tener una relación laboral con quien es hija de la parte quejosa, por lo que ordenó remitir copia certificada de la demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito, en términos del numeral 55 de la ley de la materia.

17. Trámite del impedimento. Correspondió conocer del asunto al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, cuya presidencia radicó con el número de expediente **3/2023**, y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió por unanimidad de votos, en sesión de trece de abril de dos mil veintitrés, declarando fundado el impedimento planteado. Las consideraciones son las siguientes:

"(...)

TERCERO. Calificación del impedimento.

*Se califica de **legal l**a causa de impedimento formulada por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado.*

De acuerdo con los artículos 17 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además, la ley debe establecer las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá entre otros principios, por el de imparcialidad.*

Como se observa de lo anterior, se da especial relevancia al principio de imparcialidad, entendido como una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer a alguna de ellas.

Así, el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 constitucional, se ha entendido en dos dimensiones:

*a) **La subjetiva**, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y,*

*b) **La objetiva**, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado y específico sentido.*

Tal como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1/2012, invocada por la juez recursante, de rubro y texto:(4)

***'IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** (Se transcribe)'*

Sobre el particular, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación establece que la imparcialidad es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad; por ende, estriba en que el juzgador resuelva con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de algunos de los justiciables.

Para asegurar el principio de imparcialidad, en la Ley de Amparo –artículo 52–(5) *se han instituido los mecanismos del impedimento y la recusación, en razón de los cuales el funcionario judicial debe separarse del conocimiento de aquellos casos en donde por entrar en conflicto sus propios intereses o haber conocido en el fondo el asunto, se desdibuje el fin de la recta administración de justicia.*

En esa medida, la finalidad de los impedimentos y las recusaciones es garantizar, tanto a la sociedad como –en especial– a las partes del juicio, que el juzgador llamado a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso.

Cabe advertir que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley. Al estar enumeradas de manera expresa y limitativa, no es dable considerar que las causales establecidas en tal precepto son enunciativas, es decir, flexibles en los supuestos que establecen, pues de ese modo no se lograría satisfacer las exigencias de los principios del artículo 17 constitucional.

Asimismo, la manifestación de impedimento por el juzgador debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio, ante la concurrencia de cualquiera de las causales que contemple la Ley de Amparo, con el propósito de inhibirse de conocer un específico asunto.

Es preciso tener en cuenta que la manifestación de impedimento debe estar sometida al postulado de la buena fe, el cual ha de guiar los actos de los sujetos procesales y del operador judicial, a fin de evitar que el instituto en mención sea utilizado para entrabar o dilatar el curso normal del juicio para la protección de los derechos fundamentales, ya por los que intervienen en él o por quien está obligado a decidir la controversia jurídica.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley de Amparo,(6) *en lo que interesa, establece que los jueces de Distrito deben excusarse si se encuentran en alguna de las situaciones que ahí se enuncian; ello, porque los impedimentos conllevan una incompetencia subjetiva del funcionario judicial a quien afecta para conocer y resolver de un asunto en particular, y su separación es la garantía de la imparcialidad que, como se vio, es indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus jueces.*

El mencionado precepto en su fracción VIII, prevé una hipótesis genérica de impedimento que opera cuando el juez de amparo se encuentra en alguna situación objetiva, diversa a los impedimentos específicos, que implique un riesgo de pérdida de imparcialidad; ***empero, para que se acredite este impedimento es innecesario demostrar que el juzgador efectivamente tiene una inclinación subjetiva favorable o adversa hacia alguna de las partes o un interés o predisposición personal sobre la solución del asunto, pues basta que ―en abstracto― la situación perceptible en la que se encuentre pueda generar una duda sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto.***

La Segunda Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 401/2016, sostuvo que este supuesto

[...] se refiere a situaciones diversas a las que enumera la propia disposición (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador

[...]

Por tanto, para que opere la causa de impedimento prevista en la fracción VIII, del artículo 51, de la Ley de Amparo, es menester que concurran las circunstancias siguientes:

a) *Que el juzgador se encuentre en una situación diversa a las previstas en las fracciones I a VII de la cita disposición legal;*

b) *Que esa situación constituya un elemento real y actual; y,*

c) *Que éste ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad.*

En el asunto en estudio, este tribunal colegiado considera que se cumplen los referidos supuestos, en atención a los hechos referidos por la propia juzgadora, que se corroboran con las constancias de autos, a saber:

*• Que conoce y tiene una relación laboral con la licenciada ********** quien es hija de la quejosa **********(7) y quien también se desempeña como secretaria de tribunal, adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, en esta ciudad, en el cual es titular.*

Ahora, del examen de las circunstancias antes referidas, no se advierte que las mismas coloquen a la juzgadora federal en alguna de las causas contenidas en las fracciones I a VII del numeral 51 de la Ley de Amparo, con lo cual se cumple con el primero de los requisitos que convergen en la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII, del propio dispositivo legal, esto es, que el juzgador se encuentre en una situación diversa a las nominadas en las fracciones anteriores.

*En segundo término, las circunstancias referidas por la a quo son reales y actuales, con lo cual se satisface el segundo requisito, pues conoce y mantiene una relación laboral con la hija de la quejosa licenciada **********.*

Lo que no requiere probarse con algún otro documento, dado que es la propia juzgadora quien así lo confiesa, por lo que en todo caso, su aseveración implica una confesión expresa, digna de valor probatorio, en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(8) *Máxime si el Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 407/2019, destacó que el planteamiento de los impedimentos por parte de los juzgadores constituyen una apreciación personal a partir de la cual se externa un potencial riesgo de pérdida de imparcialidad.*

A su vez, el vínculo aludido ***implica la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de independencia e imparcialidad en quien actualmente funge como Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas****, con residencia en la ciudad del mismo nombre, pues la coloca en una situación en la que contingentemente pudiera verse envuelta a un conflicto de interés que eventualmente influya en su ánimo al momento de decidir la controversia sometida a su jurisdicción.*

Lo anterior encuentra apoyo en lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la ***contradicción de tesis 407/2019****, quien destacó:*

‘[...] Por otra parte, no debe perderse de vista que el impedimento planteado por los propios juzgadores constituye, por sí mismo, una apreciación personal a partir de la cual se externa un potencial riesgo de pérdida de imparcialidad.

De ahí que resulte dable estimar que dichas manifestaciones permiten presumir, razonablemente, que un juzgador se encuentra imposibilitado para conocer de cierto asunto, sobre todo, al considerar que existe una relación laboral con el quejoso.(9)

Tomando en cuenta lo señalado en los precedentes, en la especie se advierte que en las ejecutorias materia de análisis el elemento objetivo aducido por los juzgadores para declararse impedidos consistió en la relación laboral que en cada caso sostenían con los quejosos, los cuales prestaban sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional en el que aquéllos eran titulares.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala estima que la mera relación laboral existente entre un juzgador y el quejoso con motivo de la prestación de servicios en el mismo órgano en el que aquél es titular, constituye, por regla general, un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues el hecho de que el impetrante del juicio de amparo sostenga un vínculo de carácter laboral con el juzgador resulta, por sí misma, una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhiba al operador jurídico de conocer cierto asunto, sin que lo anterior constituya un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos tratándose de aquellos casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso.

Finalmente, conviene reiterar que la labor de los juzgadores debe distinguirse por la templanza, por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa y es esta circunstancia la que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, ya que se entiende que el Juez se abstrae de todo elemento que perturbe su decisión. [...]'.

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia ***2a./J. 16/2020 (10a.), que a la letra dice:***(10)

'IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA. *(Se transcribe)'*

Criterio que se estima aplicable *porque de él se observa que la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, señaló que,* ***por regla general****, el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción* ***VIII, del artículo 51, de la Ley de Amparo se actualiza*** *en los casos en los que el juez de Distrito sostiene una* ***relación laboral*** *con el quejoso por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél.*

*Además, porque si bien se refiere a los casos en que el juzgador guarda una relación laboral con el quejoso, y en el particular, la juez dijo tenerla pero con la hija de la quejosa licenciada **********; de cualquier forma, las consideraciones que se expusieron en aquella contradicción son aplicables, pues finalmente la licenciada **********, tiene inclinación a que se conceda la protección constitucional a su mamá **********, es decir tiene interés personal en la contienda de amparo; lo que su vez podría generar parcialidad al momento de dictarse la sentencia correspondiente por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado.*

Es decir, se está ante una circunstancia que puede afectar el ánimo de la juzgadora al momento de fallar el asunto en comento.

No se desconoce, que la Segunda Sala del Máximo Tribunal destacó como salvedad: ***"[...] sin que lo anterior constituya un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos tratándose de aquellos casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso. [...]".***

Empero, a estima de quien resuelve, ***dicha aclaración*** *es relativa a que* ***la regla general no resulta absoluta****, sino que puede darse el caso de que el propio juzgador considere no encontrarse impedido, dado que el fondo de la controversia constitucional no esté vinculado con el desempeño de las actividades laborales del quejoso.*

Pues llegarse a una interpretación diversa, entonces el Alto Tribunal hubiese precisado como regla general que la causa de impedimento se actualiza cuando el fondo de la controversia constitucional o aquélla que fuera sometida al juzgador federal, se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso y, como excepción, que se actualice otro motivo que ponga en riesgo la imparcialidad de aquél.

*Sin embargo, este órgano colegiado considera se trata de una excepción que le compete al juzgador de origen determinar; y, en el caso, la propia juez federal considera que el vínculo laboral que existe con la licenciada **********, sí podría implicar un riesgo de pérdida de imparcialidad al momento de resolver.*

Interpretación que incluso se efectúa atendiendo a lo más favorable para las partes, a fin de brindar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia y protección a la garantía de imparcialidad ya desarrollada.

De este modo se cumple con la tercera condición para que se actualice la causa de impedimento prevista en la fracción VIII, del artículo 51, de la Ley de Amparo.

Ello, por estar ante una circunstancia suficiente y actual para estimar que pervive un elemento objetivo y razonable que afecta la imparcialidad de la juzgadora, dada la convivencia diaria que se tiene dentro de una relación laboral y los lazos que por el mismo trato pudiesen surgir, ya para hacer la relación más estrecha, o en su caso de animadversión, por la misma relación jerárquica que existe; lo que podría llegar a implicar un perjuicio para alguna de las partes.

Se invoca, por así compartirse, la tesis I.11o.C.24 K (10a.), de rubro y texto siguiente:(11)

'IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA SITUACIÓN DE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, DEBE SER REAL Y ACTUAL (ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA). *(Se transcribe)'*

Asimismo, por analogía jurídica se cita la jurisprudencia 2a./J. 36/2002, que a la letra dice:(12)

'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. *(Se transcribe)'*(13)

Atento a lo ya expuesto, de conformidad con la fracción VIII, del artículo 51, de la Ley de Amparo, se estima legal y, por ende, fundada, ***la causa de impedimento planteada*** *por **********, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, en esta ciudad, para conocer y resolver del juicio de amparo indirecto 282/2023-II, promovido por **********.*

(...)"

B. Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el impedimento penal 1/2024.

18. Juicio de amparo. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

"(...)

3. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Ordenadora

Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial del Estado de Zacatecas con sede en esta Ciudad, con domicilio conocido.

Ejecutoras.

a) Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

b) Inspector Jefe de la Policía de Investigación adscrito al Grupo de órdenes de aprehensión de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con sede en esta Ciudad.

c) Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

IV. ACTO RECLAMADO. De la ordenadora reclamo la orden de aprehensión girada en mi contra y de las ejecutoras la ejecución de la orden de aprehensión dictada en mi contra.

(...)".

19. Trámite de la demanda. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, cuya titular por auto de diez de enero de dos mil veinticuatro, lo radicó con el número de expediente 13/2024 y lo admitió a trámite.

20. Impedimento para conocer del asunto. Posteriormente, por acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, la jueza se declaró impedida para conocer del juicio de amparo al estimar que se actualizaba la causa prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al señalar que existía un elemento

objetivo del que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, porque una persona que desempeñaba el cargo de secretaria en el referido juzgado era hermana del quejoso, por lo que ordenó remitir copia certificada de dicha demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito, en términos del numeral 55 del citado ordenamiento legal.

21. Trámite del impedimento. Correspondió conocer del impedimento al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, cuya presidencia radicó con el número de expediente **1/2024**, y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió por unanimidad de votos, en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, declarándolo infundado, bajo las consideraciones siguientes:

"(...)

SEGUNDO. DETERMINACIÓN SOBRE EL IMPEDIMENTO PLANTEADO. *En primer término, se estima conveniente acotar que el punto a discernir se circunscribe a determinar si para la actualización de la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, basta que una hermana del quejoso colabore en el órgano jurisdiccional como secretaria en el que la juzgadora es la titular.*

I. Marco normativo.

Existe un mandato constitucional que constituye la razón esencial de existencia de los supuestos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Amparo.

Ese mandamiento está contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: (Se transcribe).

En esa porción de la Norma Fundamental se establece el derecho fundamental (acceso a la justicia) que tiene todo individuo de acudir ante los tribunales a dirimir sus pretensiones y el deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Asimismo, dicho numeral prevé cuatro principios de los que se desprende que la justicia debe ser: (I) pronta; (II) completa; (III) gratuita; (IV) imparcial.

El principio que aquí interesa analizar es el de justicia imparcial, que consiste en que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Sobre este tema, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

(Se transcribe).

Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

Estas dimensiones fueron objeto de análisis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sobre el tema emitió la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), que dice:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.
(Se transcribe).(14)

Luego, la institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se decante en favor de ninguna de las partes.

Así, el capítulo V de la Ley de Amparo regula los motivos por los que deberán excusarse los juzgadores en materia de amparo, y su artículo 51 establece: (Se transcribe).

Entre los supuestos de impedimento destacamos el contenido en la fracción VIII del artículo 51.

Sobre la hipótesis referida en esta fracción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 401/2016 de su registro, estableció:

Ahora bien, el supuesto normativo descrito en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se refiere a situaciones diversas a las que enumera la propia disposición (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.

A partir de ello, el Alto Tribunal consideró que el legislador previó la posibilidad de que los juzgadores se declaren impedidos cuando:

...se configure una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada, es decir, no contiene una causa de impedimento concreta, sino que en atención a las variadas situaciones que puede ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, redactó un supuesto normativo que protege la imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, con base en elementos objetivos. Por ello, la aplicación de esta disposición exige un examen de los elementos en su caso planteados, a fin de que se pondere si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), de rubro y texto:

IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. *(Se transcribe)*(15)

Así, es claro que las hipótesis previstas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, evidencian elementos que pueden llegar a vulnerar la imparcialidad del juzgador; y que las mismas parten de su propia manifestación o de las pruebas que puedan ofrecerse al respecto.

Además, como se infiere de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época,(16) *al interpretar la Ley de Amparo abrogada, las diversas hipótesis previstas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, son limitativas, por lo que está vedado a su intérprete invocar como causa de impedimento una situación similar o parecida a las enumeradas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, y por las cuales se pueda afectar la imparcialidad del juzgador; lo que es consistente con el contenido del artículo 52 de la Ley de Amparo vigente.*

Por otro lado, los elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador, a que se refiere la fracción VIII, surgen de una fuente externa al juzgador, es decir, que el elemento inhabilitante de su jurisdicción radica en algún supuesto diverso a los contemplados en las demás fracciones, con la condición de que impliquen elementos objetivos, de los que pueda derivar un riesgo de imparcialidad.

Principio que, de conformidad con el estándar internacional y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exige que la o el Juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa, careciendo de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.(17)

Definición adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.),(18) *de rubro y contenido:*

IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA*. (Se transcribe)*

En esta tesitura, podemos extraer que, partiendo de la apreciación de los elementos objetivos de un caso concreto se pueda determinar si existe la posibilidad de que el juzgador corra riesgo de perder la imparcialidad, con independencia de la percepción externa, es necesario que se reúna al menos uno de los siguientes requisitos:

a) Que el juzgador tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulte inhabilitante.

b) Que el juzgador tenga preferencia o animadversión por alguna de las partes en el juicio.

c) Que el juzgador se encuentre involucrado en la controversia.

Aspectos que constituyen elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador; y que, en todo caso, surgen de una fuente externa al juzgador, pues el elemento inhabilitante de su jurisdicción radica en alguno de los supuestos precisados y siempre resulta de la prueba directa del hecho que representa el riesgo de pérdida de la imparcialidad.

Elementos analizados por el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en su jurisprudencia PC.I.C. J/36 K (10a.),(19) *que estableció:*

IMPEDIMENTO. REQUISITOS PARA CALIFICAR DE LEGAL LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO*. (Se transcribe)*

En este orden de ideas, es importante establecer que los elementos objetivos inhabilitantes para ser acogidos deben satisfacer un estándar de acreditamiento que aun de forma mínima permita establecer que el juzgador se encuentra en algún supuesto que ocasione que su posición no sea inalterable en la controversia de su conocimiento.

II. Caso concreto*.*

En el asunto que nos ocupa, la Jueza Segundo de Distrito en el Estado, manifestó que operaba el supuesto que se analiza, por lo siguiente:

Visto*; el contenido íntegro de la demanda de amparo que dio origen al presente juicio, la titular de este órgano jurisdiccional se considera impedida para conocer del mismo, atendiendo a las siguientes consideraciones:*

*El presente juicio es promovido por **********, por propio derecho, contra actos de la Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Capital del Estado de Zacatecas y otras autoridades.*

*Así, es necesario precisar que de acuerdo a la manifestación bajo protesta de **********, de que el citado quejoso es su hermano y al tener a la vista el expediente administrativo personal que se lleva en este juzgado de citada servidora pública actualmente es trabajadora de este órgano jurisdiccional y tiene el cargo de Secretaria de Juzgado, con ello resulta actualizado el supuesto establecido en el numeral 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que me encuentro en una situación objetiva que podría implicar riesgo de pérdida de imparcialidad, al momento de resolver el presente asunto, por conocer y tener una relación laboral con quien es hermana del directo quejoso.*

[...]

*Ahora bien, tal como se expuso con antelación, **********, se desempeña como Secretaria de Juzgado de este órgano jurisdiccional, quien es hermana del directo quejoso **********, situación que podría impedir a esta Juzgadora legalmente conocer de la demanda de derechos fundamentales, pues se advierte una situación objetiva que implica riesgo de pérdida de imparcialidad, con la parte quejosa, al tener una relación laboral con quien es su hermana.*

*De lo cual se desprende que la juzgadora considera estar impedida para conocer del juicio de amparo, únicamente porque ********** se desempeña como secretaria del órgano jurisdiccional del que es titular, y es hermana del directo quejoso **********.*

Conforme a lo expuesto en párrafos previos, se puede concluir que la mera relación de colaboración (distinta de las hipótesis previstas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo) existente entre la juzgadora que se desempeñan como titular del Juzgado de Distrito y la persona que ocupa el cargo de secretaria en dicho órgano jurisdiccional, quien es hermana del directo quejoso, es insuficiente por sí misma para demostrar que por ese hecho la juzgadora tenga una posición personal en la

controversia que le sea inhabilitante; o bien, que tengan preferencia por una de las partes o que se encuentre involucrada en la controversia.

Pues se insiste, ***el análisis de las circunstancias específicas de cada caso exige la satisfacción de un estándar probatorio, para acreditar los elementos objetivos que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta a observar por los juzgadores en la controversia.***

No se deja de ver que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia ***2a./J. 16/2020 (10a.)****,*(20) *que la mera relación laboral existente entre un juzgador y el quejoso con motivo de la prestación de servicios en el mismo órgano en el que el primero es titular, se considera, por regla general, por sí misma, una circunstancia suficiente para estimar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhiba al operador jurídico de conocer cierto asunto, pues de ello pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo; sin embargo, este criterio contempla como excepción que tal circunstancia no constituye un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos cuando el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso.*

Además que, en el caso en análisis, no se está en el supuesto de que sea el quejoso con quien se sostiene la relación laboral con la juzgadora por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional, sino que es la hermana del quejoso quien presta sus servicios en el juzgado federal mencionado. De ahí que, por mayoría de razón, en el caso no puede partirse de que objetivamente, existe un riesgo de pérdida de imparcialidad de la juzgadora.

En esa tesitura, es inconcuso que no basta que la hermana del quejoso labore en el órgano jurisdiccional en el que la juzgadora es la titular para tener por actualizada la causal que refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues no existe a priori la posibilidad fundada de que se coloque en una situación de riesgo que ponga en entredicho su neutralidad para resolver los juicios de amparo.

III. Decisión*. En tales condiciones, procede declarar infundado el impedimento que se hace valer.*

*(...)"***.**

C. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el impedimento administrativo 2/2024.

22. Juicio de amparo. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

"(...)

C) AUTORIDADES RESPONSABLES

1. Los integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas

2. Director General de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas

3. Directora de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas

D) ACTO RECLAMADO

De las anteriores autoridades reclamo: la falta de pago de la devolución de cotizaciones que durante mi vida laboral como elemento de la policía acreditado, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, presté mis servicios en el periodo comprendido del ***dieciséis de noviembre de dos mil doce al uno de septiembre de dos mil veintitrés****, como se comprueba con la documentación que al respecto anexo a la presente demanda.*

(...)".

23. Trámite de la demanda. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, cuya titular por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, lo radicó con el número de expediente 256/2024, y se declaró impedida para conocer de la demanda de amparo al considerar que se actualizaba la causa prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, pues se encontraba en una situación objetiva que podría implicar riesgo de pérdida de imparcialidad al momento de resolver el asunto, por conocer y tener una relación laboral con quien es hermana del quejoso, por lo que ordenó remitir copia certificada de la misma a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito, en términos del numeral 55 de dicha ley.

24. Trámite del impedimento. Correspondió conocer del impedimento al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, cuya presidencia por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro lo radicó con el número de expediente **2/2024**, y seguido el trámite correspondiente, se resolvió por unanimidad de votos, en la sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, declarándolo infundado, con base en las consideraciones siguientes:

"(...)

SEGUNDO. Determinación que adopta este Tribunal Colegiado en cuanto a la excusa plateada.

1. En primer término, se estima conveniente acotar que el punto a discernir se circunscribe a determinar si para la actualización de la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, basta que una hermana del quejoso colabore en el órgano jurisdiccional como secretaria en el que la juzgadora es la titular.

I. Marco normativo*.*

2. Existe un mandato constitucional que constituye la razón esencial de existencia de los supuestos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Amparo.

3. Ese mandamiento está contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: (Se transcribe).

4. En esa porción de la Norma Fundamental se establece el derecho fundamental (acceso a la justicia) que tiene todo individuo de acudir ante los tribunales a dirimir sus pretensiones y el deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

5. Asimismo, dicho numeral prevé cuatro principios de los que se desprende que la justicia debe ser: (I) pronta; (II) completa; (III) gratuita; (IV) imparcial.

6. El principio que aquí interesa analizar es el de justicia imparcial, que consiste en que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

7. Sobre este tema, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

(Se transcribe).

8. Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

9. Estas dimensiones fueron objeto de análisis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sobre el tema emitió la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), que dice:

*'**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**.*
(Se transcribe)'(21)

10. Luego, la institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se decante en favor de ninguna de las partes.

11. Así, el capítulo V de la Ley de Amparo regula los motivos por los que deberán excusarse los juzgadores en materia de amparo, y su artículo 51 establece: (Se transcribe).

12. Entre los supuestos de impedimento destacamos el contenido en la fracción VIII del artículo 51.

13. Sobre la hipótesis referida en esta fracción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 401/2016 de su registro, estableció:

'Ahora bien, el supuesto normativo descrito en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se refiere a situaciones diversas a las que enumera la propia disposición (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida

de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.'

14. A partir de ello, el Alto Tribunal consideró que el legislador previó la posibilidad de que los juzgadores se declaren impedidos cuando:

'... se configure una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada, es decir, no contiene una causa de impedimento concreta, sino que en atención a las variadas situaciones que puede ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, redactó un supuesto normativo que protege la Impedimento administrativo 2/2024 imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, con base en elementos objetivos. Por ello, la aplicación de esta disposición exige un examen de los elementos en su caso planteados, a fin de que se pondere si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.'

15. Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), de rubro y texto:

'IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. *(Se transcribe)'.*(22)

16. Así, es claro que las hipótesis previstas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, evidencian elementos que pueden llegar a vulnerar la imparcialidad del juzgador; y que las mismas parten de su propia manifestación o de las pruebas que puedan ofrecerse al respecto.

17. Además, como se infiere de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época,(23) *al interpretar la Ley de Amparo abrogada, las diversas hipótesis previstas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, son limitativas, por lo que está vedado a su intérprete invocar como causa de impedimento una situación similar o parecida a las enumeradas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, y por las cuales se pueda afectar la imparcialidad del juzgador; lo que es consistente con el contenido del artículo 52 de la Ley de Amparo vigente.*

18. Por otro lado, los elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador, a que se refiere la fracción VIII, surgen de una fuente externa al juzgador, es decir, que el elemento inhabilitante de su jurisdicción radica en algún supuesto diverso a los contemplados en las demás fracciones, con la condición de que impliquen elementos objetivos, de los que pueda derivar un riesgo de imparcialidad.

19. Principio que, de conformidad con el estándar internacional y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exige que la o el Juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa, careciendo de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.(24)

20. Definición adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.),(25) *de rubro y contenido:*

*'**IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA**. (Se transcribe)'*

21. En esta tesitura, podemos extraer que, partiendo de la apreciación de los elementos objetivos de un caso concreto se pueda determinar si existe la posibilidad de que el juzgador corra riesgo de perder la imparcialidad, con independencia de la percepción externa, es necesario que se reúna al menos uno de los siguientes requisitos:

a) Que el juzgador tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulte inhabilitante.

b) Que el juzgador tenga preferencia o animadversión por alguna de las partes en el juicio.

c) Que el juzgador se encuentre involucrado en la controversia.

22. Aspectos que constituyen elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador; y que, en todo caso, surgen de una fuente externa al juzgador, pues el elemento inhabilitante de su jurisdicción radica en alguno de los supuestos precisados y siempre resulta de la prueba directa del hecho que representa el riesgo de pérdida de la imparcialidad.

23. Elementos analizados por el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en su jurisprudencia PC.I.C. J/36 K (10a.),(26) *que estableció:*

*'**IMPEDIMENTO. REQUISITOS PARA CALIFICAR DE LEGAL LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO**. (Se transcribe)'*

24. En este orden de ideas, es importante establecer que los elementos objetivos inhabilitantes para ser acogidos deben satisfacer un estándar de acreditamiento que aun de forma mínima permita establecer que el juzgador se encuentra en algún supuesto que ocasione que su posición no sea inalterable en la controversia de su conocimiento.

***II. Caso concreto**.*

25. En el asunto que nos ocupa, la Jueza Segundo de Distrito en el Estado, manifestó que operaba el supuesto que se analiza, por lo siguiente:

*'**IMPEDIMENTO**. Ahora bien, del contenido íntegro de la demanda que dio origen al presente juicio, la titular de este órgano jurisdiccional se considera impedida para conocer del mismo, atendiendo a las siguientes consideraciones:*

*Como ya se dijo, el presente juicio es promovido por **********, por propio derecho, contra actos de los integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y otras autoridades*

*Así, es necesario precisar que al tener a la vista el expediente administrativo personal que se lleva en este juzgado de la servidora pública **********, quien actualmente es trabajadora de este órgano jurisdiccional y tiene el cargo de Secretaria de Juzgado, con ello resulta actualizado el supuesto establecido en el numeral 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que me encuentro en una situación objetiva que podría implicar riesgo de pérdida de imparcialidad, al momento de resolver el presente asunto, por conocer y tener una relación laboral con quien es hermana del directo quejoso.*

[...]

*Ahora bien, tal como se expuso con antelación, **********, se desempeña como Secretaria de Juzgado de este órgano jurisdiccional, quien es hermana del directo quejoso **********, situación que podría impedir a esta Juzgadora legalmente conocer de la demanda de derechos fundamentales, pues se advierte una situación objetiva que implica riesgo de pérdida de imparcialidad, con la parte quejosa, al tener una relación laboral con quien es su hermana'.*

*26. De lo cual se desprende que la juzgadora considera estar impedida para conocer del juicio de amparo, únicamente porque **********, se desempeña como secretaria del órgano jurisdiccional del que es titular, y es hermana del directo quejoso **********

27. Conforme a lo expuesto en párrafos previos, se puede concluir que la mera relación de colaboración (distinta de las hipótesis previstas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo) existente entre la juzgadora que se desempeñan como titular del Juzgado de Distrito y la persona que ocupa el cargo de secretaria en dicho órgano jurisdiccional, quien es hermana del directo quejoso, es insuficiente por sí misma para demostrar que por ese hecho la juzgadora tenga una posición personal en la controversia que le sea inhabilitante; o bien, que tengan preferencia por una de las partes o que se encuentre involucrada en la controversia.

28. Pues se insiste, ***el análisis de las circunstancias específicas de cada caso exige la satisfacción de un estándar probatorio, para acreditar los elementos objetivos que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta a observar por los juzgadores en la controversia.***

29. No se deja de ver que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.),(27) *que la mera relación laboral existente entre un juzgador y el quejoso con motivo de la prestación de servicios en el mismo órgano en el que el primero es titular, se considera por sí misma, una circunstancia suficiente para estimar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhiba al operador jurídico de conocer cierto asunto, pues de ello pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo;* ***sin embargo, este criterio contempla como excepción que tal circunstancia no constituye un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos cuando el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso****.*

30. Además que, en el caso en análisis, no se está en el supuesto de que sea el quejoso con quien se sostiene la relación laboral con la juzgadora por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional, sino que es la hermana del quejoso la que presta sus servicios en el juzgado federal mencionado. De ahí que, por mayoría de razón, en el caso no puede partirse de que objetivamente, existe un riesgo de pérdida de imparcialidad de la juzgadora.

31. En esa tesitura, es inconcuso que no basta que la hermana del quejoso labore en el órgano jurisdiccional en el que la juzgadora es la titular para tener por actualizada la causal que refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues no existe a priori la posibilidad fundada de que se coloque en una situación de riesgo que ponga en entredicho su neutralidad para resolver los juicios de amparo.

32 III. Decisión. *En tales condiciones, procede declarar infundado el impedimento que se hace valer.*

(...)".

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

25. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

26. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

27. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

28. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más*

tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(28)

29. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

30. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en el que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

31. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional estima que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si se actualiza para la persona juzgadora la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando el único elemento objetivo lo constituye la relación laboral que tiene con una persona secretaria, quien a su vez es familiar de la parte quejosa en un juicio de amparo radicado en el órgano jurisdiccional en el cual es titular, o si se requieren de mayores elementos objetivos que representen el riesgo de pérdida de la imparcialidad. Cuenta habida de que uno de los tribunales colegiados estimó que para el caso era aplicable la regla general prevista en la jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.) de la Segunda Sala, y para el otro, lo aplicable era la excepción a la regla prevista en la misma jurisprudencia.

32. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito,** al resolver por unanimidad de votos el impedimento civil **3/2023**, señaló que para que opere la causa referida en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, es necesario que concurran las siguientes circunstancias: a) Que el juzgador se encuentre en una situación diversa a las previstas en las fracciones I a VII de la cita disposición legal; b) Que esa situación constituya un elemento real y actual; y, c) Que éste ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 401/2016.

33. Consideró que se cumplían los referidos supuestos, en atención a los hechos narrados por la propia juzgadora, los cuales corroboró con las constancias de autos, consistentes en que conocía y tenía una relación laboral con quien era hija de la parte quejosa, y que se desempeñaba como secretaria adscrita al juzgado de Distrito en el cual era titular.

34. Estimó satisfecho el primer requisito porque no advirtió que la juzgadora federal se situara en alguna de las causas contenidas en las fracciones I a VII del numeral 51 de la Ley de Amparo.

35. También tuvo por acreditado el segundo requisito al señalar que las circunstancias referidas por la jueza eran reales y actuales, porque conocía y mantenía una relación laboral con la hija de la parte quejosa, lo que no ameritaba probarse con algún otro documento, dado que fue ella quien así lo confesó, habida cuenta que el Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 407/2019 destacó que el planteamiento de los impedimentos por parte de los juzgadores constituyen una apreciación personal a partir de la cual se externa un potencial riesgo de pérdida de imparcialidad.

36. Asimismo, refirió que el vínculo aludido implicaba la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de independencia e imparcialidad en la jueza federal, porque la coloca en una situación en la que contingentemente pudiera verse envuelta en un conflicto de interés que eventualmente influya en su ánimo al momento de decidir la controversia sometida a su jurisdicción.

37. De esta forma, concluyó que se estaba ante una circunstancia suficiente y actual para estimar que pervivía un elemento objetivo y razonable que afectaba la imparcialidad de la juzgadora, dada la convivencia diaria que se tiene dentro de una relación laboral y los lazos que por el mismo trato pudiesen surgir, ya para hacer la relación más estrecha, o en su caso de animadversión, por la misma relación jerárquica que existe; lo que podría llegar a implicar un perjuicio para alguna de las partes, resultando aplicable para ese tribunal colegiado, la regla general prevista en la jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.) de la Segunda Sala de rubro: "***IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.".***

38. En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito,** al resolver por unanimidad de votos los impedimentos penal **1/2024** y administrativo **2/2024,** analizó la citada fracción VIII a la luz de los elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador que la misma contempla, y señaló que el elemento inhabilitante de su jurisdicción radica en algún supuesto diverso a los contemplados en las demás fracciones, con la condición de que impliquen elementos objetivos, de los que pueda derivar un riesgo de imparcialidad.

39. Añadió que partiendo de la apreciación de los elementos objetivos de un caso concreto para que se pueda determinar si existe la posibilidad de que el juzgador corra riesgo de perder la imparcialidad, con independencia de la percepción externa, era necesario que se reunieran al menos uno de los siguientes requisitos: a) Que el juzgador tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulte inhabilitante; b) Que el juzgador tenga preferencia o animadversión por alguna de las partes en el juicio; y c) Que el juzgador se encuentre involucrado en la controversia.

40. Aspectos que, sostuvo, constituyen elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador; y que, en todo caso, surgen de una fuente externa al juzgador, pues el elemento inhabilitante de su jurisdicción radica en alguno de los supuestos precisados y siempre resulta de la prueba directa del hecho que representa el riesgo de pérdida de la imparcialidad, lo que

sustentó en la jurisprudencia PC.I.C. J/36 K (10a.) emitida por el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

41. Estableció que los elementos objetivos inhabilitantes para ser acogidos debían satisfacer un estándar de acreditamiento que aun de forma mínima permitiera establecer que el juzgador se encuentra en algún supuesto que ocasionara que su posición no fuese inalterable en la controversia de su conocimiento.

42. De acuerdo con lo anterior, concluyó, que la mera relación de colaboración (distinta de las hipótesis previstas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo) existente entre la juzgadora que se desempeña como titular del juzgado de distrito y la persona que ocupa el cargo de secretaria en dicho órgano jurisdiccional, quien es hermana del directo quejoso, es insuficiente por sí misma para demostrar que por ese hecho la juzgadora tenga una posición personal en la controversia que le sea inhabilitante; o bien, que tengan preferencia por una de las partes o que se encuentre involucrada en la controversia.

43. Insistió en que el análisis de las circunstancias específicas de cada caso exige la satisfacción de un estándar probatorio, para acreditar los elementos objetivos que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta a observar por los juzgadores en la controversia.

44. De ese modo, enfatizó en que no bastaba que la hermana del quejoso laborara en el órgano jurisdiccional en el que la juzgadora era titular para tener por actualizada la causal que refiere la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que no existía a priori la posibilidad fundada de que se colocara en una situación de riesgo que pusiera en entredicho su neutralidad para resolver los juicios de amparo, resultando aplicable para este tribunal colegiado, la excepción a la regla general, prevista en la jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.) de la Segunda Sala de rubro: "***IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.".***

45. En ese orden de ideas, se evidencia **la existencia de la contradicción de criterios denunciada,** pues los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del mismo tema, consistente en determinar si se actualiza para la persona juzgadora la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando el único elemento objetivo lo constituye la relación laboral que tiene con una persona secretaria, quien a su vez es familiar de la parte quejosa en un juicio de amparo radicado en el órgano jurisdiccional en el cual es titular, o si se requieren de mayores elementos objetivos que representen el riesgo de pérdida de la imparcialidad. Cuenta habida de que uno de los tribunales colegiados estimó que para el caso era aplicable la regla general prevista en la jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.) de la Segunda Sala, y para el otro, lo aplicable era la excepción a la regla prevista en la misma jurisprudencia.

46. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza, ya que a partir del punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión: **¿Se actualiza para la persona juzgadora la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando el único elemento objetivo lo constituye la relación laboral que tiene con una persona secretaria, quien a su vez es familiar de la parte quejosa en un juicio de amparo**

radicado en el órgano jurisdiccional en el cual es titular, o si se requieren de mayores elementos objetivos que representen el riesgo de pérdida de la imparcialidad?. Cuenta habida de que uno de los tribunales colegiados estimó que para el caso era aplicable la regla general prevista en la jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.) de la Segunda Sala, y para el otro, lo aplicable era la excepción a la regla prevista en la misma jurisprudencia.

47. En el entendido, de que la pregunta formulada originalmente en el auto admisorio de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, consistía en "Determinar si se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando una de las partes es familiar de un secretario del órgano jurisdiccional donde se tramita el juicio de amparo".

48. No obstante, se propone su modificación en términos de lo indicado en el párrafo 46, derivado de que al momento de contrastar los criterios en contienda, como se narró en los párrafos precedentes, el tema principal por el que los tribunales colegiados llegaron a conclusiones diferentes radicó en determinar si se actualiza para la persona juzgadora la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando el único elemento objetivo lo constituye la relación laboral que tiene con una persona secretaria, quien a su vez es familiar de la parte quejosa en un juicio de amparo radicado en el órgano jurisdiccional en el cual es titular, o si se requieren de mayores elementos objetivos que representen el riesgo de pérdida de la imparcialidad. Cuenta habida de que uno de los tribunales colegiados estimó que para el caso era aplicable la regla general prevista en la jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.) de la Segunda Sala, y para el otro, lo aplicable era la excepción a la regla prevista en la misma jurisprudencia.

49. Lo que encuentra apoyo en la tesis 2a. V/2016 (10a.), de texto y rubro siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO*.- La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."*

VI. ESTUDIO DE FONDO

50. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, **con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

51. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera y Segunda Salas, en distintos precedentes se ha pronunciado en torno a la figura procesal del impedimento establecida en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuya redacción es la siguiente:

"Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.".

52. Al resolver la contradicción de tesis 210/2016(29) la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que debía tomarse en cuenta que el artículo 17 de la Constitución,(30) en su parte conducente, contenía el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y, el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

53. Añadió que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en distintas ejecutorias recaídas a impedimentos sostuvo que el mandato dirigido a las personas juzgadoras, en el sentido de que la justicia que impartan debía ser imparcial, significaba que la persona juzgadora debía emitir una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

54. Sobre el tema, argumentó que en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

"(...).

La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; ***debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas;*** *y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.*

(...)".

55. Indicó que la Segunda Sala de la SCJN ha sostenido *que la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación; y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitirlas.*

56. Destacó que desde esa perspectiva jurídica *las leyes permiten que los titulares encargados de impartir justicia puedan hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento con el fin de cumplir con el artículo 17 constitucional.*

57. De manera que los impedimentos tenían por objeto *garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se decante de manera arbitraria en favor de alguna de las partes.*

58. Y en relación con la imparcialidad señaló que *ésta es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.*

59. Asimismo, destacó que debía entenderse en dos dimensiones: **a)** La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que

pudieran existir en los negocios de que conozca; y **b)** La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.(31)

60. Cabe mencionar que estas consideraciones también han sido retomadas en las contradicciones de tesis 401/2016 y 407/2018 resueltas por la Segunda Sala de la SCJN en las sesiones de veintidós de agosto de dos mil dieciocho y veintidós de enero de dos mil veinte, de las cuales se hará mención más adelante.

61. Retomando el análisis de la contradicción 210/2016 de la Primera Sala, al analizar la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo —cuya redacción es la misma que la actual—, precisó que contemplaba un supuesto genérico que podría actualizarse cuando el juzgador se encuentra en alguna situación que implique un **riesgo objetivo** de pérdida de la imparcialidad, que no encuadre expresamente en los impedimentos específicos contemplados en las fracciones I a VII de ese precepto.

62. Mencionó que la hipótesis de dicha fracción, al señalar que "*el riesgo de parcialidad debe ser objetivo"*, se refiere a que ***no consista simplemente en un temor, especulación, presunción o sospecha*** *en el sentido de que el juzgador tiene un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes, sino que* ***es necesario partir de datos concretos que permitan concluir*** *que el juez que dictará sentencia en el juicio de amparo indirecto comparte alguno de los intereses en conflicto en el proceso penal federal y local, lo que sin duda influirá en la toma de su decisión judicial.*

63. Bajo este contexto, al resolver el planteamiento materia de esa contradicción, sostuvo lo siguiente:

"(...)

En el planteamiento que se formula en la presente contradicción de tesis, el Juez de Distrito debe ejercer control constitucional sobre la actuación de una diversa autoridad, quien ha llevado a cabo una calificación jurídica sustantiva y procesal sobre los mismos hechos que el juzgador federal ha analizado por su parte pero a nivel federal, al haber dictado una orden de aprehensión que no constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

Para resolver esta contradicción, es menester considerar que la Constitución General deja en claro que el juzgador tiene el deber fundamental de tomar sus decisiones con base en la legislación aplicable y no rebasar los límites que las mismas le imponen a sus atribuciones. Este deber, objetivamente, no se ve comprometido por la sola circunstancia de que un mismo juzgador deba pronunciarse sobre determinaciones autónomas que derivan de un mismo segmento fáctico, si esto ocurre:

(i) En diversas jurisdicciones, como lo son el control constitucional y el proceso penal federal, ***en los que las autoridades, los procedimientos, las resoluciones judiciales, los delitos, y la normatividad aplicable son distintas****, pues tratándose de la orden de aprehensión, el juez de distrito, en su función de juez de proceso, debe revisar la integración de la averiguación previa y la pertinencia de girar una orden de aprehensión por un delito del fuero federal, con apoyo en la normativa constitucional vigente hasta antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como la legislación procesal propia del sistema procesal penal tradicional y la sustantiva federal aplicable.*(32) *En cambio, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del auto de*

formal prisión o de vinculación a proceso dictados por un juez y un delito del fuero común, deberá revisar que se cumplan no sólo los requisitos constitucionales aplicables a cada sistema, sino los legales que exija la normatividad sustantiva relativa a un diverso delito, como lo es el local, y la procesal que rija al acto reclamado; y,

(ii) El juez de distrito no es autoridad responsable, caso en el cual sí sería evidente que existe un interés en sostener la legalidad y constitucionalidad de su acto, al ser juez y parte.

Ciertamente, los titulares de los órganos jurisdiccionales en todo momento tienen el deber de sujetar su actuación a la ley, con la cual se brinda seguridad jurídica a las partes que someten sus controversias a la potestad del Estado. El juez es, ante todo, un conocedor del derecho, cuyo ánimo debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten; en la inteligencia de que si bien la decisión jurídica favorece a una de las partes, ello no implica que se creen sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de ellas. De este modo, desde un plano objetivo, la imparcialidad no se ve mermada ni comprometida por la sola circunstancia de que, en ejercicio de su competencia, el juzgador de amparo se deba pronunciar en diferentes jurisdicciones sobre determinaciones autónomas que derivan de un mismo segmento fáctico, es decir, como órgano de control constitucional, en relación al auto de plazo constitucional derivado de una causa penal diversa de la que conoció como juez de proceso en torno a un ilícito distinto.(33)

No pasa desapercibido que en la hipótesis que se analiza, el Juez de Distrito ya emitió un juicio de valor jurídico respecto a los hechos delictivos y a las constancias que integran el procedimiento penal federal cuando se pronunció sobre el libramiento de la orden de aprehensión por el delito federal, constancias que pueden ser compartidas por el juez local en la medida en que ambas causas penales pueden ser origen de un desglose de la averiguación previa o de la carpeta de investigación; sin embargo, al haberse instruido a partir de ellas procedimientos penales autónomos, no se constituye un impedimento per se para el juez de amparo a fin de ejercer su jurisdicción cuando califique los hechos y/o el procedimiento en el ámbito local, con apoyo en la normatividad constitucional y legal aplicable. Además, decidir el derecho en el proceso penal federal no implica sustituirse en una de las partes o sustentar un interés personal o aversión en favor de alguna de ellas, que objetivamente arroje la conclusión de que el juez de distrito está impedido para analizar el acto reclamado.

Si bien es cierto que el Juez de Distrito ha tenido conocimiento previo de los hechos ilícitos, de las circunstancias de ejecución de modo, tiempo y de lugar, de las formalidades esenciales del procedimiento penal federal, y ha valorado las pruebas en la etapa de preinstrucción del proceso penal federal, con lo cual ya se formó un criterio propio sobre una de sus fases substanciales del citado proceso federal, ello no implica, por sí mismo y desde un plano objetivo, que la determinación adoptada en el referido proceso penal federal se ha regido por algún interés personal o que se ha transgredido de tal modo la normatividad aplicable que revele claramente que el juzgador se ha conducido con parcialidad. En ese orden de ideas, el criterio jurídico del juzgador sustentado en el proceso penal federal no se traduce, per se, en una cuestión de parcialidad que le impida valorar desde el plano de control constitucional una actuación judicial diversa a la orden de aprehensión por él emitida, dictada por un órgano jurisdiccional distinto, que si bien está apoyado en los mismos hechos, estos han sido analizados a su vez por una autoridad local a la luz de las normas sustantivas y adjetivas que no necesariamente son similares a las invocadas por el juez federal.

En consecuencia esta Sala considera que las circunstancias que se analizan, ***no constituyen por sí mismas un impedimento*** *para el juez federal, a fin de conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución dictada en la causa penal local, que versa sobre los mismos hechos, pues no existe un elemento objetivo que denote que incurrirá en falta de imparcialidad al aplicar el derecho en el juicio de control constitucional.*

En todo caso, debe decirse que el juez de distrito ya tiene un conocimiento previo de los hechos como juez de proceso, lo cual, inclusive, le facilitará valorar el acto reclamado desde la perspectiva de un juez de control constitucional. El juez de distrito, en estos casos, se pronunciará sobre un acto que él no emitió, que no forma parte de la misma instancia o juicio en el que como juez de proceso ya ejerció su jurisdicción.

(...)".

64. Conforme al criterio de la Primera Sala, el riesgo de pérdida de imparcialidad contemplado en la fracción en comento, es una cuestión que debe tener un soporte tangible, de manera que despeje la presencia de simples conjeturas en torno a la posible parcialidad de la persona juzgadora y que dé lugar a un genuino riesgo.

65. No obstante, debe tomarse en cuenta que también previó una salvedad para la persona juzgadora de manifestar su real convicción de que, en esos casos, pudiera encontrarse impedida al considerar que su imparcialidad sí puede ponerse en riesgo, al señalar lo siguiente:

"Todo lo anterior, sin menoscabo de que el propio juez federal manifieste la convicción de que se encuentra impedido para conocer de un juicio de amparo indirecto sujeto a las condiciones destacadas en la presente ejecutoria, por considerar que atendiendo al caso concreto sí se puede poner en riesgo su imparcialidad; lo que no significa que en todos los casos y por la sola circunstancia de que tanto en el proceso federal como en el amparo indirecto se deba pronunciar sobre determinaciones autónomas que derivan de un mismo segmento fáctico, se actualice el impedimento previsto en el artículo 51, fracción VIII de la Ley de Amparo.

(...)".

66. De todas las anteriores consideraciones surgió la jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.), cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"**IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE PROCESO, GIRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL.** El precepto citado establece un supuesto genérico de impedimento que se actualiza cuando el juzgador se encuentra en alguna situación que implique un riesgo objetivo de pérdida de la imparcialidad, no sólo derivado del temor, la especulación, la presunción o la sospecha de que tenga un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes. De ahí que la causa de impedimento aludida no se actualiza cuando el acto reclamado consiste en la resolución de plazo*

constitucional dictada por el juez del fuero común, con base en los mismos hechos por los cuales el juez de distrito, en su carácter de juez de proceso, giró orden de aprehensión por un delito del orden federal, en virtud de que el deber constitucional del juez de tomar sus decisiones con base en la legislación aplicable y no rebasar los límites que ésta impone a sus atribuciones, objetivamente, no se compromete por la sola circunstancia de que un juzgador de amparo se pronuncie en diferentes jurisdicciones sobre determinaciones autónomas derivadas de un mismo segmento fáctico, como lo son el control constitucional y el proceso penal federal, en los cuales las autoridades, los procedimientos, las resoluciones judiciales, los delitos y la normativa aplicable son distintos, y porque el juez de distrito no es autoridad responsable. Ciertamente, los titulares de los órganos jurisdiccionales tienen en todo momento el deber de sujetar su actuación a la ley, con lo cual se brinda seguridad jurídica a las partes que someten sus controversias a la potestad del Estado, por lo que su ánimo debe orientarse al estudio de los aspectos debatidos; en la inteligencia de que si bien la decisión jurídica favorece a una de las partes, ello no implica que se creen sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de ellas. De este modo, desde un plano objetivo, la imparcialidad no se merma ni compromete por la sola circunstancia de que, en ejercicio de su competencia, el juzgador deba apreciar los mismos hechos pero en diferentes jurisdicciones, cuando no es parte en el juicio constitucional. Lo anterior sin menoscabo de que el propio juez federal manifieste la convicción de que se encuentra impedido para conocer de un juicio de amparo indirecto sujeto a las condiciones referidas, por considerar que, atendiendo al caso concreto, sí puede ponerse en riesgo su imparcialidad; sin que ello signifique que en todos los casos y por la sola circunstancia de que tanto en el proceso federal como en el amparo indirecto deba pronunciarse sobre determinaciones autónomas que derivan de un mismo segmento fáctico, se actualice la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.”.(34)

67. Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 401/2016,(35) interpretó la fracción VIII del artículo 51 de la ley de la materia y señaló que el supuesto normativo que en ésta se enumera se refiere a *situaciones diversas* a las contempladas en las demás fracciones de ese precepto (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que *impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.*

68. Estableció que el legislador en la fracción en comento *dejó abierta la posibilidad para que se configure una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada, es decir, no contiene una causa de impedimento concreta, sino que en atención a las variadas situaciones que puede ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, redactó un supuesto normativo que protege la imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, con base en elementos objetivos. Por ello,* ***la aplicación de esta disposición exige un examen de los elementos en su caso planteados,*** *a fin de que se pondere si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.*

69. Así, en cuanto al planteamiento que fue materia de esa contradicción, resolvió lo siguiente:

“(...)

Precisado lo anterior se determina que la existencia de manifestaciones ofensivas expresadas por quien promovió el juicio de amparo, o de alguna de las partes en el proceso en contra del juzgador, no constituye por regla general, un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de

imparcialidad a que se refiere la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que si bien se trata de expresiones que atentan contra la dignidad de la persona, también lo es que el Juez, como rector del proceso, desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa y es esta circunstancia la que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, ya que se entiende que el Juez se abstrae de todo elemento que perturbe su decisión.

Es pues el juzgador un funcionario del Estado que ejerce su labor en un marco institucional, en una posición de tercero imparcial, nota distintiva en la función jurisdiccional. Y es precisamente esa posición institucional, la que involucra una serie de exigencias propias de la persona que es juzgador, como lo son las de desempeñar su función pública con objetividad, profesionalismo, excelencia y con la templanza referida. Principios los anteriores que impiden esa influencia nociva que pudiera llegar a generarse en situaciones como las derivadas de conductas hostiles, de manifestaciones ofensivas, como las que han quedado aquí descritas.

(...)

Asimismo, se debe indicar que en el supuesto de que, junto a esas expresiones ofensivas existiera otro tipo de actos como podrían ser agresiones de carácter físico, la causa de impedimento podría tenerse por actualizada, porque ahí lo que se pone en riesgo es la seguridad física del juzgador.

(...)".

70. Como se puede ver, la Segunda Sala reiteró que la inclusión de la fracción en comento fue proteger la imparcialidad que debe caracterizar la impartición de justicia, admitiendo otras posibles situaciones que pudieran derivar en un riesgo de pérdida de imparcialidad de las personas juzgadoras, por lo que su configuración debía analizarse de manera casuística.

71. Sin embargo, aunque arribó a la conclusión antes descrita, importa destacar que fue enfática en torno a que ésta constituye una "regla general", admitiendo así, como fue la voluntad del legislador, la posibilidad de que en ciertos casos pudiera configurarse dicho impedimento, y si bien sostuvo la necesidad de que el impedimento se apoyara en situaciones reales, ajenas a subjetivismos, también reconoció que la persona juzgadora *se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos*, de manera que se hallaba en libertad de exponer las razones por las cuales consideraba que, en su fuero interno, advertía una afectación a su objetividad, aspecto que sería ponderado por el órgano que analizara su caso, como enseguida se transcribe:

"El criterio que ahora se sustenta es sin demérito de las circunstancias que concurran en cada caso, supuesto en el cual prevalece la libertad del Juzgador de expresar que en su fuero interno, siente afectada la objetividad con la que debe conducirse, por lo que deberá anunciarlo, lo cual será sujeto a ponderación del Tribunal.

(...)".

72. Los anteriores argumentos originaron la jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. *Esa disposición legal prevé que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse cuando ocurra, entre otras causas de impedimento, la relativa a que se encuentren en una situación diversa a las especificadas en el propio precepto, que implique elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, ese supuesto normativo no se actualiza, por regla general, cuando una de las partes en el proceso formula manifestaciones ofensivas contra el juzgador de amparo, ya que si bien es cierto que se trata de expresiones que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso, aquél desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia. Esta conclusión no implica desconocer que las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia quienes formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas, pues las conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo."*.(36)

73. En la contradicción de tesis 407/2019(37) también resuelta por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al interpretar el texto de la fracción VIII del multicitado artículo —vigente en la actualidad—, reiteró lo que sostuvo en la diversa contradicción 401/2016 —previamente analizada—, en torno a que el supuesto contemplado en tal fracción *se refiere a situaciones diversas a las que enumera la propia disposición (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador*.

74. También reiteró que el legislador previó la posibilidad de que los juzgadores se declaren impedidos cuando *se configure una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada, es decir, no contiene una causa de impedimento concreta, sino que en atención a las variadas situaciones que puede ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, redactó un supuesto normativo que protege la imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, con base en elementos objetivos.* ***Por ello, la aplicación de esta disposición exige un examen de los elementos en su caso planteados, a fin de que se pondere si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.***

75. No obstante, indicó que no debía perderse de vista que el impedimento planteado por las propias personas juzgadoras constituye, por sí mismo, una apreciación personal a partir de la cual se externa un

potencial riesgo de pérdida de imparcialidad, de ahí que estimó dable considerar que tales manifestaciones permitían presumir, razonablemente, que una persona juzgadora se encuentra imposibilitada para conocer de cierto asunto, sobre todo, al considerar que existe una relación laboral con el quejoso.(38)

76. De esta forma, en cuanto al planteamiento que fue materia de esa contradicción, determinó lo siguiente:

"(...)

Tomando en cuenta lo señalado en los precedentes, en la especie se advierte que en las ejecutorias materia de análisis el elemento objetivo aducido por los juzgadores para declararse impedidos consistió en la relación laboral que en cada caso sostenían con los quejosos, los cuales prestaban sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional en el que aquéllos eran titulares.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala estima que la mera relación laboral existente entre un juzgador y el quejoso con motivo de la prestación de servicios en el mismo órgano en el que aquél es titular, constituye, por regla general, un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues el hecho de que el impetrante del juicio de amparo sostenga un vínculo de carácter laboral con el juzgador resulta, por sí misma, una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhiba al operador jurídico de conocer cierto asunto, ***sin que lo anterior constituya un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos tratándose de aquellos casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso.***

(...)".

77. Cabe destacar que, si bien la Sala consideró que la relación laboral entre la persona juzgadora y el quejoso, por regla general, constituía un elemento objetivo del que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de la imparcialidad, también fue enfática en sostener que esa circunstancia **no era un obstáculo para que la persona juzgadora rechazara encontrarse impedida cuando la materia del juicio de amparo no tuviera que ver con el desempeño de las actividades laborales de la parte quejosa, con lo que dejó a salvo el análisis de caso por caso.**

78. Habida cuenta de que, sostuvo, la labor de las personas juzgadoras debía distinguirse por la templanza, por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permitía decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debía valorar la causa, y era esta circunstancia la que impedía poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, ya que se entiende que la persona juzgadora se abstrae de todo elemento que perturbe su decisión, como se lee:

"(...)

Finalmente, conviene reiterar que la labor de los juzgadores debe distinguirse por la templanza, por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses

de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa y es esta circunstancia la que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, ya que se entiende que el Juez se abstrae de todo elemento que perturbe su decisión.

(...)".

79. De las consideraciones anteriores derivó la jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.), cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"**IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.** El referido precepto establece situaciones diversas a las que enumera la propia disposición que constituyen situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, razones por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán manifestar su impedimento. Ahora bien, por regla general, el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se actualiza en los casos en los que el Juez de Distrito sostiene una relación laboral con el quejoso por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél, pues ello constituye una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer cierto asunto, **sin que ello constituya un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos tratándose de aquellos casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso**."*(39)

80. Jurisprudencia que por cierto, fue citada por los órganos colegiados contendientes, estimando uno, que en el caso, era aplicable la regla general, y el otro, en cambio, consideró aplicable la excepción ahí prevista, respecto de lo cual se hará mención más adelante.

81. Por otro lado, vale la pena mencionar que para la solución de este asunto, se localizaron precedentes de impedimentos resueltos de manera reciente tanto por la Primera Sala como por la Segunda, relativos a la fracción VIII del artículo 51 de la ley de la materia, que desde luego pueden ser orientadores para la decisión de este asunto, como a continuación se expone.

82. Por ejemplo, la Primera Sala al resolver el impedimento 48/2019(40) formulado en contra de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, por estimar la promovente que no podía conocer de un amparo en revisión porque el Secretario de Estudio y Cuenta de su ponencia, era sobrino –parentesco por afinidad– de la tercera interesada, **lo calificó de ilegal**, en tanto que ese hecho **no afectaba la objetividad e imparcialidad** para la solución del asunto, habida cuenta de que la Ministra era **ajena** a dicho **vínculo**, como se lee:

"(...)

25. También, la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo señala que el ministro o ministra estará impedido si se encontrara en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos

*objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad; supuesto que no ocurre, pues como señaló la ministra, el hecho de que ********** sea sobrino de la tercera interesada no afecta la objetividad e imparcialidad para la resolución del amparo en revisión.*

*26. Por último, si bien el que tiene una relación por parentesco de afinidad con una de las partes en el amparo en revisión –tercero interesada– es el Secretario de Estudio y Cuenta de la ministra, **********; lo cierto es que la Ministra Norma Lucía Piña Hernández es ajena al vínculo aducido.*

I. DECISIÓN

27. En consecuencia, esta Primera Sala estima que el impedimento interpuesto por la promovente no es legal.

(...)".

83. También la Primera Sala al resolver el impedimento 17/2023(41) promovido por una autoridad por considerar que los ministros Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales debían declararse impedidos para conocer de un amparo en revisión radicado en la Segunda Sala contra la Ley de la Industria Eléctrica, por pertenecer a una asociación de carácter académico entre cuyos miembros se encontraban abogados postulantes que promovieron un diverso juicio de amparo en contra de la referida Ley, **lo calificaron de no legal**, ante la **ausencia** de **elementos objetivos** de los que se advirtiera la pérdida de imparcialidad de los Ministros, bajo las consideraciones siguientes:

"(...)

III. ESTUDIO DEL ASUNTO

15. Previo al estudio del impedimento planteado por el Presidente de la República, resulta importante destacar los principios que rigen la impartición de justicia, previstos en el artículo 17 constitucional:

(...)

19. Así, centrándonos en la imparcialidad judicial, es necesario recordar que este principio ha sido objeto de un importante desarrollo por parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro del cual destacan las aportaciones de la Corte IDH, cuya fuerza vinculante en México las hace un referente obligado en la materia, las del Comité de Derechos Humanos(42) *y las del TEDH.*(43) *De acuerdo con el estándar internacional sobre el tema, complementado por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de imparcialidad judicial tiene el siguiente contenido:*

• La imparcialidad exige que la o el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.(44)

• De acuerdo con lo anterior, la exigencia de la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test.

• En cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (functional in nature) y personal (personal character).(45) *La imparcialidad funcional deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes. Así, se requieren garantías suficientes que eliminen dudas válidas en torno a su imparcialidad.*

• Por otro lado, la imparcialidad personal, que de entrada se presume, depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas –conceptos que excluyen, desde luego, presunciones legales–(46) *en torno al asunto o quienes participan en él. En esta línea, esta dimensión se refiere a la capacidad de las y los juzgadores de adoptar la distancia necesaria de un asunto, resistiendo a sucumbir a influencias subjetivas.*(47)

• Este criterio recoge la distinción adoptada por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.),(48) *aunque precisando su contenido a partir de una nueva reflexión que distingue la doble dimensión del principio y los distintos niveles de estudio a través de los cuales se comprueba si cada dimensión se ha respetado.*

• En cuanto a la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo.

• La prueba objetiva se centra, sin necesariamente poner en entredicho la imparcialidad de quien juzga, en identificar indicios que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables.(49)

• Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume,(50) *salvo manifestación del propio juzgador o prueba objetiva*(51) *en contrario. En todo caso, la prueba:*

a) Busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso, con lo cual puede estar dirigida a establecer, por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal (personal bias) o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales.(52)

b) En consonancia con lo anterior, puede basarse en el comportamiento del juez durante el procedimiento, el contenido, los argumentos y el lenguaje utilizado,(53) *o los motivos para llevar a cabo la investigación, que indiquen una falta de distancia profesional frente a la decisión.*(54) *Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad no vulnera la garantía de imparcialidad.*(55)

• Al respecto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo.(56)

20. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales al alcance de las y los particulares, cuya finalidad consiste en garantizar que el fallo que dirima la contienda sea imparcial. De la misma manera, en la legislación también se permite que los titulares encargados de impartir justicia hagan patente su posible riesgo de parcialidad, y que se inhiban del conocimiento del asunto sometido a su jurisdicción, con el fin de cumplir con las exigencias del artículo 17 constitucional.

(...)

23. De acuerdo con el desarrollo de la imparcialidad judicial expuesto en líneas anteriores, la lectura de este precepto arroja una combinación de causales que protegen la imparcialidad tanto en su dimensión funcional como en la personal. Ahora bien, por los argumentos de la parte promovente, es claro que pretende cuestionar la falta de imparcialidad funcional de dos ministros de la Segunda Sala, lo cual exige que la comprobación de las causales supuestamente actualizadas se realice a través de un enfoque objetivo, es decir, a partir de elementos comprobables que arrojen o despejen la existencia de dudas legítimas en torno a si existe un riesgo de que el asunto de origen se resuelva parcialmente.

24. Adicionalmente, el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo(57) *se refiere a* ***situaciones diversas*** *a las que enumera la propia disposición (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que* ***impliquen elementos objetivos*** *de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir,* ***situaciones reales ajenas de subjetivismos*** *que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.*

25. Al resolver la contradicción de tesis 210/2016,(58) *esta Primera Sala consideró que debe atenderse al mandato dirigido a los juzgadores, en el sentido de que la justicia que impartan debe ser imparcial, lo que significa que el juzgador debe emitir una resolución no solo apegada a derecho, sino primordialmente que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido, lo que es acorde con lo establecido en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Política del País.*(59)

26. Al resolver la contradicción de tesis 401/2016,(60) *la Segunda Sala consideró que la intención del legislador de redactar la porción normativa transcrita fue para dejar abierta la posibilidad de que se configure una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada, es decir, no contiene una causa de impedimento concreta, sino que, en atención a las variadas situaciones que puede ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, redactó un supuesto normativo que protege la imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, con base en elementos objetivos, criterio que comparte esta Primera Sala.*

27. De ahí que la aplicación de esta disposición exige un examen de los elementos en su caso planteados, a fin de ponderar si de ellos pudiera derivarse el riesgo de la pérdida de imparcialidad.

28. Dicho en otras palabras, en los supuestos atípicos y extraordinarios de la fracción en comento, la Ley de Amparo ofrece la posibilidad de que el impedimento se actualice por advertirse una situación diversa a las catalogadas con precisión en las fracciones I a VII del mismo artículo 51, abriendo un mayor espacio para establecer otros supuestos cuando los hechos impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador, es decir, que produzcan la

mínima apariencia de que su actuación se podría inclinar para favorecer o perjudicar a alguna de las partes.

29. En el caso concreto, en su escrito, la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía manifestó que los Ministros Alberto Pérez Dayán(61) *y Luis María Aguilar Morales*(62) *son miembros de la asociación civil denominada **********, agrupación académica que tiene el mismo domicilio que el despacho jurídico denominado **********, despacho cuyos socios son miembros del Consejo Directivo del **********,*(63) *por lo anterior concluye que existe una relación profesional de los Ministros en cita con los integrantes del ********** y de manera particular con miembros del despacho **********, al tener el mismo domicilio.*

*30. Señala que dichas sociedades jurídicas han participado activamente en la promoción de juicios de amparo contra el decreto de reforma de la Ley de la Industria Eléctrica, pues en dicho instituto también participa activamente el señor ********** en calidad de Secretario General del Consejo Directivo, quien además actualmente funge como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Michoacán, quien presentó juicio de amparo **********, en contra del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y autorizó en términos amplios a **********, quien a su dicho, actualmente funge como Secretario Judicial "C" en el Poder Judicial de la Federación en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.*

*31. Indica que estas mismas personas, presentaron el juicio de amparo ********** promovido por ********** y/o ********** y/o **********, que de igual forma impugnan el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, en los que obran como autorizados ********** y **********.*

*32. Por lo anterior, afirma que existe una relación personal y profesional entre las personas citadas y los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán, toda vez que hay un vínculo directo que los une, también su pertenencia al **********, de lo que concluye que ********** y ********** han promovido más juicios de amparo con el apoyo y asesoramiento de los ministros mencionados.*

*33. Refiere que el abogado y su autorizado legal, que promovieron los juicios de amparo ********** y **********, actualmente ocupan un cargo como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Michoacán y Secretario de Tribunal Colegiado en el Poder Judicial de la Federación.*

34. Ofreció como pruebas los siguientes documentales:

(...)

*36. De lo anterior se desprende que, en todos los casos, las demandas fueron presentadas por el mismo equipo de abogados. Nótese que en ninguno de los amparos en revisión interviene el despacho de nombre "**********" ni los abogados **********, ********** ni **********, a quienes la solicitante identifica como miembros activos del "**********" ni el licenciado **********, a quien se pretende identificar como colaborador del licenciado **********.*

*37. A partir de lo anterior, **a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe calificarse de no legal el impedimento planteado**, ante la ausencia de elementos objetivos de los que se advierta la pérdida de imparcialidad de los Señores Ministros.*

*38. La parte recurrente arguye que los Ministros Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales mantienen una relación personal con los promoventes del juicio de amparo, cuyo recurso de revisión 164/2023 dio origen a este cuaderno de impedimento, de manera que se acusa la imparcialidad de los Señores Ministros. Sin embargo, como se aprecia, dentro de los promoventes no se advierte que los abogados sean miembros activos del **********, incluso en su informe el Ministro Luis María Aguilar Morales señala que no conoce al licenciado **********.*

(...)

40. Aquí es importante destacar que las documentales ofrecidas por la promovente pertenecen a diversos juicios de amparo que no están radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y no al amparo en revisión 164/2023, al que refiere el presente impedimento, por lo que no constituye un elemento objetivo del que pudiera derivar el riesgo de resolver con parcialidad.

*41. Aunado a ello, no existe prueba objetiva de que la participación de los Señores Ministros en el "**********" haya generado un interés directo e indirecto en la resolución de los litigios promovidos por sus integrantes y, que a partir de ese vínculo, su labor como juez constitucional se vea contaminada. Pues no se advierte que exista algún vínculo objetivo ni prueba alguna que conduzca a afirmar lo que sostiene la recurrente: "muy probablemente el actual ombudsman del Estado de Michoacán y el servidor público del Poder Judicial de la Federación hayan promovido un mayor número de juicios de los que aquí se precisan, claro está, con el apoyo y asesoramiento de los ministros mencionados [Aguilar Morales y Pérez Dayán]. (...) los ministros sostienen una relación de colaboración con los abogados o apoderados de la parte promovente, asimismo se puede inferir válidamente que en su momento hubieren asesorado a los distintos miembros del (sic.) icho instituto y del despacho referido en la elaboración de los medios legales interpuestos".*

*42. Máxime que ninguna de las partes del amparo en revisión 164/2023 se trata del "**********" ni se advierte que los abogados **********, ********** ni **********, ni el licenciado ********** sean parte en el mismo asunto.*

*43. No se advierte prueba alguna que permitiera hacer esa inferencia, lo cual debía acreditar fehacientemente la parte solicitante, de conformidad con la tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**RECUSACIÓN, DEBEN PROBARSE LAS CAUSAS DE LA**".*(64)

44. Por todo lo anterior se llega a la conclusión que no existe la causa de impedimento que comprometa la imparcialidad de la labor constitucional de los Señores Ministros Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales.

45. A la luz de lo antes expuesto, esta Primera Sala estima que no existen elementos que permitan cuestionar, objetiva y legítimamente, la imparcialidad de los Ministros Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, de modo que su intervención en la resolución del amparo en revisión 164/2023 en nada compromete el estudio que se haga ni la decisión que se adopte.

(...)".

[Todo lo resaltado es de origen].

84. Por su parte, al resolver el impedimento 4/2024(65) planteado por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo al haber estimado encontrarse impedido para conocer de un amparo directo en revisión, dado que tuvo conocimiento de diversos hechos y pruebas relacionadas con el asunto, al haber fungido como autoridad en una causa penal conexa, la Primera Sala **lo calificó de legal**, al considerar que su objetividad podría verse afectada, ya que analizó diversas pruebas que también forman parte del caudal probatorio en el recurso, por lo que no se encontraba incólume del asunto, debido a que emitió una determinación previa en la que manifestó su opinión jurídica sobre los hechos motivo del amparo directo en revisión, lo que evidenciaba que no le era ajeno el asunto y contaba con una percepción del mismo. Las consideraciones son las siguientes:

"(...)

II. ESTUDIO DE FONDO

12. En su escrito, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestó encontrarse impedido para conocer del amparo directo en revisión 6917/2023, por las razones siguientes:

*"...El citado expediente se relaciona en hechos y pruebas con la causa ********** del imputado **********, el cual fue acusado por el homicidio doloso de ********** y de la cual deriva el presente amparo directo en revisión.*

Por lo que, considerando que tuve conocimiento previo de diversos hechos y pruebas relacionadas con el presente asunto, al fungir como autoridad en una causa penal conexa, estimo se actualiza una causa de impedimento para resolver el citado amparo directo en revisión. Ello de conformidad con lo sostenido por la Primera Sala en la tesis aislada de rubro y texto:

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON LA VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR SE PRONUNCIÓ EN LA SECUELA PROCESAL QUE DEFINE LA LITIS RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO. Los preceptos citados prevén la causal consistente en que quienes juzguen estarán impedidos para conocer de un asunto en el que: (i) hubieren actuado como autoridades responsables o hubiesen emitido en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada; o (ii) se encuentren en una situación diversa, siempre que implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el "riesgo" de pérdida de imparcialidad. Así, de dichos preceptos se advierte que se trata de una causal de naturaleza funcional y no personal, pues deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas. Por tanto, se considera que existe una causa objetiva de impedimento cuando los juzgadores se hubieren pronunciado sobre la cuestión que ahora se somete a su conocimiento en algún momento previo dentro de la misma secuela procesal, aun cuando no se trate del acto reclamado ni estén señalados como autoridades responsables, siempre que dicho pronunciamiento haya contribuido a definir la litis y a conducirla al momento procesal en el que se encuentra..."(66)

13. Ahora, a fin de estar en aptitud de calificar el impedimento planteado por el Ministro Pardo Rebolledo, se precisan las directrices a las que se debe sujetar la impartición de justicia, previstas por el artículo 17 constitucional, que en lo que interesa establece:

(...)

14. De lo anterior se resalta que los órganos jurisdiccionales que conozcan de un asunto deben emitir una resolución que ponga fin al litigio, lo cual implica que éstos se limiten a aplicar el Derecho sin inclinarse en beneficio o detrimento de las pretensiones de alguna de las partes que se encuentran en pugna; ya que, de lo contrario, estarían infringiendo el mandato que la Constitución Federal les impone.

15. Es decir, las resoluciones que los órganos jurisdiccionales emitan deben ser objetivas y atender únicamente a los hechos y puntos de Derecho sometidos a su potestad.

16. Ahora, la imparcialidad con que se debe administrar justicia cabe la posibilidad de que se ponga en entredicho si existen cuestiones objetivas o subjetivas que vinculen o relacionen a los encargados de impartirla con quienes la solicitan o sus representantes o autorizados; por tanto, resulta necesario que, en esos casos, el funcionario judicial se excuse de conocer del asunto para preservar la neutralidad con que debe conocerse y resolverse el asunto, pues, de otro modo, el vínculo que éste pudiera tener respecto de alguna cuestión, circunstancia o sujeto comprendidos en el litigio podría influir en su ánimo al momento de emitir la resolución que ponga fin a la controversia.

17. Tales consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 209, con registro digital 171257, de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

(...)".

18. Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 407/2019, la Segunda Sala de esta Suprema Corte consideró que la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho se traduce, entre otras cuestiones, en que el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, ya sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitirlas.

19. Desde esta perspectiva, se consideró que las leyes establecen diversos medios y mecanismos a los que los gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la

contienda, como es la recusación que se formula al juzgador, en la que pueden invocarse cualquiera de las causas de impedimento previstas en la ley de amparo.

20. Para lo cual, en la mencionada contradicción se determinó que las causas de impedimento establecidas en la legislación de la materia tienen por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se decante en favor de alguna de las partes.

21. En ese sentido, es necesario tomar en cuenta que el artículo 51 de la Ley de Amparo contiene el catálogo de motivos por las cuales pueden estar impedidos de conocer de un asunto las y los ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra señala:

(...)

*24. Sin embargo, esta Primera Sala estima que **sí se acredita la causa de impedimento establecida en la fracción VIII**, ya que esta hipótesis dispone que las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos en los cuales se presente alguna situación diversa a las planteadas expresamente en el artículo 51 de la Ley de Amparo y que implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.*

25. Al respecto, el término que se utiliza en la fracción VIII del citado artículo como "situación diversa" es referente a que la causa del impedimento no encuadre en ninguno de los siguientes supuestos:

• Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

• Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

• Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

• Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

• Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

• Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

• Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes.

*26. Ahora, del escrito presentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se advierte que al momento en que fungía como Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México resolvió el proceso penal **********, en el que analizó la acreditación del delito de homicidio calificado (premeditación, alevosía y ventaja) contra **********, lo cual es precisamente el tema que se analizará en el presente asunto, con lo que se justifica que el actual Ministro Pardo Rebolledo, con anterioridad conoció de los mismos hechos que serán analizados en el amparo directo en revisión del que deriva el presente asunto.*

27. Ante dicha situación, se puede sostener que la objetividad del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo podría verse afectada, ya que, ciertamente, analizó diversas pruebas que también forman parte del caudal probatorio en el recurso de revisión, por lo que no se encuentra incólume del presente asunto, debido que emitió una determinación previa en la que ya manifestó su opinión jurídica sobre los hechos motivo del amparo directo en revisión de que se trata; acción con la que se evidencia que al Ministro Pardo Rebolledo no le es ajeno el asunto y cuenta con una percepción del mismo.

28. De conformidad con lo anterior, en el caso, se actualiza el supuesto previsto en la Ley de Amparo, por lo que debe de calificarse de legal el impedimento que se planteó, con fundamento en la fracción VIII del artículo 51 de dicho ordenamiento legal.

29. Ello es así, ya que la excusa que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no se encuentra prevista en las hipótesis legales enumeradas en las primeras siete fracciones del referido numeral, esto es, se trata de una situación diversa a las ahí especificadas, pero que, de cualquier modo, puede implicar un riesgo de pérdida de imparcialidad, pues, como se dijo, el ministro analizó los mismos hechos que ahora se deben justipreciar, cuando fungió como Juez de Distrito.

30. De igual forma, no debe pasar desapercibido el hecho de que el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo voluntariamente manifestó que se considera ubicado en la hipótesis legal prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues el señalamiento por iniciativa propia que haga el juzgador sobre las causas que considera que podrían tener influencia en su ánimo resulta suficiente para considerarlo impedido. Sobre todo, cuando además se cuenta con datos objetivos como en el caso es que dictó sentencia definitiva respecto de diversas personas procesadas por los mismos hechos, entre las cuales incluso a una de ellas se le atribuyó el delito de homicidio calificado, que es el mismo por el que se condenó al quejoso en la sentencia que dio lugar al amparo directo en revisión 6917/2023.

31. De modo tal, que por esos motivos se considera actualizado el impedimento en cuestión.

32. Al respecto, se reitera el criterio sustentado por esta Primera Sala, acerca de que no puede soslayarse que en las causas de impedimento sólo el Ministro o la Ministra que lo expresa es consciente de su propia animosidad, pues se trata de algo que experimenta en su fuero interno. De ahí que no se requiera mayor prueba que su dicho.

*33. Por tanto, con base en el dato fehaciente consistente en el dictado de la sentencia definitiva en el proceso penal —conexo— **********, así como la propia manifestación que realiza el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se considera ubicado en el referido supuesto normativo, resulta suficiente para que se vea impedido de conocer del amparo en revisión de que se trata, en virtud de la*

credibilidad de que goza como juzgador y aunado al hecho de que su imparcialidad podría verse afectada dado que, como lo manifestó, conoce los hechos que serán motivo de análisis en el recurso en revisión del que se excusa, tanto que se pronunció sobre el valor probatorio que merecen pruebas que serán analizadas en el medio del impugnación del que deviene el presente impedimento.

(...)".

85. Por otro lado, la Segunda Sala de la Corte, al resolver el impedimento 2/2021(67) planteado por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para conocer de un amparo directo en revisión, al haber ostentado el cargo de Jefe del Servicio de Administración Tributaria durante el período de julio de dos mil ocho a noviembre de dos mil doce, y durante la secuela procesal que dio origen al juicio de amparo, particularmente durante el ejercicio de las facultades de comprobación, la tramitación del juicio contencioso administrativo y la interposición del recurso de revisión fiscal, **no lo calificó de legal,** al considerar que no se actualizaron los supuestos previstos por el legislador como causas válidas para abstenerse de conocer del asunto, con base en las siguientes consideraciones:

"(...)

I. Impedimento del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

27. Ahora bien, una vez expuesto el marco de referencia se califica de ***no legal*** *el impedimento del* ***Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena****, en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.*

28. En su escrito, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena invocó una de las causales de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo que establece, de manera enunciativa, algunas hipótesis que impiden a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, según sea el caso, conocer de un asunto determinado.

29. Ciertamente, en el dictamen de mérito, el Ministro promovente expuso que, a su juicio, se actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII del citado artículo, cuyo contenido, en la parte que interesa, se transcribe a continuación:

(...)

30. La disposición normativa establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben excusarse para conocer de un asunto, entre otros casos, cuando estimen que se encuentran en una situación diversa a las que ahí se especifican que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ello —según lo expuesto en párrafos precedentes— a fin de salvaguardar la imparcialidad del fallo y, principalmente, evitar que las partes consideren que ésta no fue observada.

31. En los párrafos que anteceden nos hemos referido a "impartición de justicia", es decir, a la función jurisdiccional a cargo del Estado por la cual se dirimen controversias, en el caso del juicio de amparo, aquéllas relativas a la violación de derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales sobre derechos humanos. Es pues una función pública de impartir justicia mediante un tercero imparcial, el juzgador.

32. Ahora bien, el supuesto normativo descrito en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se refiere a situaciones diversas a las que enumera la propia disposición (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.

33. El legislador en esa fracción VIII dejó abierta la posibilidad para que se configure una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada, es decir, no contiene una causa de impedimento concreta, sino que en atención a las variadas situaciones que puede ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, redactó un supuesto normativo que protege la imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, con base en elementos objetivos. Por ello, la aplicación de esta disposición exige un examen de los elementos en su caso planteados, a fin de que se pondere si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.(68)

34. En el caso, una vez analizados los antecedentes del amparo directo en revisión 2023/2020, que le fue turnado y respecto del cual el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formuló su excusa (los cuales quedaron precisados en el considerando segundo), se advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el legislador como causas válidas para abstenerse de conocer del asunto.

35. Lo anterior porque, si bien es un hecho notorio que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena ocupó el cargo de Jefe del Servicio de Administración Tributaria durante el periodo comprendido de ***julio de dos mil ocho a noviembre de dos mil doce****, lo cierto es que dicha circunstancia no genera que se encuentre impedido para conocer del medio de impugnación sometido a su conocimiento, debido a que no fue la autoridad que dictó el acto impugnado, no fue parte en el juicio de nulidad de origen y tampoco del juicio de amparo directo de origen, por tanto, no se advierte que durante ese periodo dicha autoridad haya sido parte en la secuela procesal que concluyó con el acto reclamado, es decir, no se advierte que hubiera intervenido directa o indirectamente durante dicho periodo.*

36. Lo que se afirma resulta aún más evidente si tomamos en cuenta lo determinado en la resolución dictada el nueve de enero de dos mil catorce por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la revisión fiscal ***R. F. 193/2013****, en la que se estimó* ***improcedente*** *tal recurso por lo que hacía al Jefe del Servicio de Administración Tributaria porque —se dijo— el fallo recurrido no era contrario a sus intereses al no haber figurado como autoridad demandada en el juicio contencioso de origen.*

37. Lo anterior no ignora la posibilidad de que, en algún caso particular, pudiera llegar a existir alguna causa específica por la cual algún integrante de la Suprema Corte pudiera perder, al menos en apariencia, su imparcialidad respecto de cierto asunto que involucre a dependencias u organismos dentro de los cuales se haya desempeñado, pero ello se valorará caso a caso a la luz de la doctrina antes expuesta, y siempre a partir de elementos verificables.

38. Consecuentemente, lo procedente consiste en declarar no legal el impedimento planteado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, al no haberse actualizado la causal prevista en el artículo 51,

fracción VIII, de la Ley de Amparo, razón por la cual se encuentra en aptitud de intervenir en la discusión y solución del amparo directo en revisión 2023/2020.”.

86. Cabe destacar que en la sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno, en la que se discutió por primera vez dicho impedimento, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat se declaró impedida para participar en su resolución porque en el juicio de amparo de origen se señaló con el carácter de tercero interesado al Servicio de Administración Tributaria, del cual ocupó el cargo de titular durante parte de la sustanciación del juicio de amparo, de modo que, en términos del artículo 56, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, las personas ministras acordaron remitir los impedimentos planteados a la Segunda Sala para su resolución.

87. Por eso, en la misma sentencia, la Segunda Sala resolvió ambos impedimentos y en relación con el planteado por la Ministra lo **calificó de legal**, al surtirse los elementos objetivos que contempla la fracción VIII, del artículo 51 de la ley de la materia, con base en las siguientes consideraciones:

“II. Impedimento de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

*39. Se califica de **legal** el impedimento de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.*

40. En sesión celebrada por la Primera Sala el doce de mayo de dos mil veinte, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat manifestó estar impedida porque en el amparo directo en revisión 2023/2020 se tuvo como autoridad tercera interesada al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado del que fue titular en dos mil diecinueve, durante parte de la sustanciación del juicio. Por tanto, estimó que se actualizaba lo previsto en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

41. Sin que al efecto, se estime necesario traer nuevamente a colación el contenido del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por haberse transcrito previamente; sin embargo, si es preciso indicar que tal porción normativa opera como un supuesto abierto que, sin eliminar la naturaleza limitativa del catálogo previsto en el precepto de referencia, sin duda admite la actualización de hipótesis no previstas exhaustivamente por el órgano legislativo, pero cuyas consecuencias comprendan la misma preocupación en torno al surgimiento de dudas legítimas que erosionen la presunción de imparcialidad de quien juzga.

42. Ahora, es un hecho notorio que la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat ocupó el cargo de Jefa del Servicio de Administración Tributaria en el período comprendido del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

43. Luego, en este caso particular, de una relatoría de los antecedentes más destacados, se advierte que en el juicio de amparo directo 814/2017 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que derivó en el amparo directo en revisión 2023/2020 del índice de este Alto Tribunal, en el acuerdo que admitió a trámite la demanda de amparo, dictado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se reconoció el carácter de autoridades tercero interesadas, entre otras, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, conforme al artículo 5°, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

44. También se desprende que por auto de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio de las citadas autoridades tercero interesadas mediante el cual expusieron alegatos de su parte, los cuales se tuvieron por formulados y, finalmente, el órgano colegiado dictó la sentencia correspondiente el trece de febrero de dos mil veinte.

45. De ello deriva que durante el trámite del juicio de amparo directo 814/2017, antecedente del amparo directo en revisión 2023/2020, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat ocupó el cargo de Jefa del Servicio de Administración Tributaria, autoridad a quien el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito le reconoció ese carácter y le dio participación. Por tanto, se concluye que está legalmente impedida para conocer del asunto de referencia, al surtirse los elementos objetivos previstos en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

46. Finalmente, cabe destacar que si bien la Ministra y el Ministro ocuparon el cargo de Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en los períodos que han quedado precisados, y que partir de ahí consideran que se encuentran impedidos para participar en el amparo directo en revisión 2023/2020, lo cierto es que de una ponderación de los hechos concretos en el caso se desprende que la determinación con respecto a calificar de no legal el impedimento del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena deriva, principalmente, de que en el período que ocupó esa titularidad interpuso un recurso de revisión fiscal, el cual se estimó improcedente por el tribunal colegiado al considerar que esa autoridad -Jefe del Servicio de Administración Tributaria- no figuró como demandada en el juicio contencioso administrativo; mientras que, por lo que hace a la Ministra Ríos Farjat, de los hechos relatados se advirtió que en el juicio de amparo, antecedente del recurso de revisión, en el acuerdo admisorio expresamente se le reconoció el carácter de autoridad tercero interesada.

(...)".

88. De esta relatoría, es posible afirmar que las Salas de la Suprema Corte, al momento de analizar los impedimentos a los que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, han coincidido en que para su actualización debe atenderse a cada caso en concreto que atienda a sus particularidades, justamente porque se trata de una causa que previó el legislador, distinta a aquellas que se contemplan en las demás fracciones del referido artículo y que puede dar cabida a otros posibles escenarios en los que la persona juzgadora se sienta en riesgo de perder su imparcialidad al momento de resolver.

89. No obstante, para que se actualice esta causa de impedimento, se condiciona a la existencia de elementos **objetivos** que impliquen un riesgo real de pérdida de la imparcialidad y no sólo en especulaciones, pues así lo señaló la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 401/2016,(69) cuando dijo que el supuesto normativo que en ésta se enumera se refiere a *situaciones diversas a las contempladas en las demás fracciones de ese precepto (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.*

90. Del mismo modo, en la mayoría de los casos previamente narrados, coincidieron los ministros en que las manifestaciones de las personas juzgadoras eran relevantes en torno a la convicción personal de hallarse impedidas para conocer de un asunto al estimar comprometida su imparcialidad, pero también, como lo señaló la Segunda Sala en la contradicción arriba mencionada*, la aplicación de esta disposición*

exige un examen de los elementos en su caso planteados, a fin de que se pondere si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.(70)

91. De la narrativa precedente, también se pueden identificar aquellos casos en los que la Corte ha considerado la existencia de elementos objetivos que pudieran implicar un riesgo de pérdida de la imparcialidad, por ejemplo, cuando una persona juzgadora tiene una relación laboral con el quejoso.(71)

92. O como en el caso del impedimento 4/2024,(72) planteado por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo al estimarse que se encontraba impedido para conocer de un amparo directo en revisión, dado que tuvo conocimiento de diversos hechos y pruebas relacionadas con el asunto, al haber fungido como autoridad en una causa penal conexa, y el diverso impedimento 2/2021(73) planteado por la ministra Ríos Farjat porque en el amparo directo en revisión 2023/2020 se tuvo como autoridad tercera interesada al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado del que fue titular en dos mil diecinueve, durante parte de la sustanciación del juicio.

93. Sin embargo, en esos casos, puede apreciarse que al analizarse si se actualizaban o no elementos objetivos que pudieran dar lugar a la pérdida de la imparcialidad, la Corte ha sido especialmente cuidadosa en establecer que son conclusiones a las que puede llegarse por regla general, admitiendo excepciones que dependerán de las particularidades de cada caso.

94. Habida cuenta que, se reitera, la Corte también ha señalado que *la labor de las personas juzgadoras debía distinguirse por la templanza, por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permitía decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debía valorar la causa, y era esta circunstancia la que impedía poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, ya que se entiende que la persona juzgadora se abstrae de todo elemento que perturbe su decisión.*

95. Partiendo de las anteriores consideraciones, el cuestionamiento que debe resolverse en esta contradicción de criterios consistente en determinar **si se actualiza para la persona juzgadora la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando el único elemento objetivo lo constituye la relación laboral que tiene con una persona secretaria, quien a su vez es familiar de la parte quejosa en un juicio de amparo radicado en el órgano jurisdiccional en el cual es titular, o si se requieren de mayores elementos objetivos que representen el riesgo de pérdida de la imparcialidad,** debe responderse en el sentido de que el solo hecho de que la parte quejosa sea familiar de una persona que funge como secretaria o secretario del órgano, no es por sí mismo, una causa eficiente que permita configurar la actualización del impedimento en cita.

96. Ciertamente, no se puede negar que el riesgo de pérdida de imparcialidad es una apreciación subjetiva de la persona juzgadora que, como lo han manifestado las Salas del Alto Tribunal, cobra existencia en su *fuero interno.*

97. Por ello, se requieren razones adicionales y suficientes que puedan dar cuenta de que su ánimo pudiera verse afectado al momento de resolver, en concreto, que evidencien la presencia de un riesgo de pérdida de imparcialidad, dejando a un lado subjetivismos y especulaciones.

98. Es un hecho que no existe un límite en los escenarios que pudieran presentarse a la persona juzgadora para que pueda manifestar que determinada situación compromete su imparcialidad, pero es fundamental, como también lo han expresado las Salas del Alto Tribunal, que esa apreciación se apoye en datos concretos que constituyan el viso razonable de que aquélla podría decantarse por alguna de las partes al momento de resolver el asunto.

99. Bajo esa óptica, es posible concluir que en los supuestos genéricos que contempla la fracción normativa en comento, no es suficiente que la persona juzgadora afirme de manera dogmática y generalizada que corre el riesgo de perder su imparcialidad únicamente por tener una relación laboral con una persona secretaria que es familiar de la parte quejosa en un juicio de amparo tramitado en el órgano jurisdiccional del cual es titular, sino que es necesario que exponga razones o argumentos que justifiquen el motivo por el cual su actuación pudiera verse comprometida.

100. En este sentido, se recuerda que en los casos analizados por los tribunales colegiados contendientes, la jueza de Distrito se declaró impedida para conocer de un juicio de amparo cuyo elemento objetivo lo constituyó únicamente la relación laboral que mantenía con una persona secretaria quien resultó ser familiar de la persona que promovió el referido juicio (parte quejosa), sin que hubiese expresado motivos adicionales o mayores argumentos por los cuales consideraba que ese hecho pudiera comprometer su imparcialidad, sino que únicamente se limitó a señalar la relación laboral existente.

101. De modo que, con base en las anteriores conclusiones, se estima que, por regla general, no basta que la persona juzgadora se limite a decir que se compromete su imparcialidad por sostener una relación laboral con una persona secretaria que es familiar de la parte quejosa, sino que es necesario que aporte razones suficientes para evidenciar la existencia entre ese elemento objetivo y el riesgo de pérdida de imparcialidad.

102. No podría estimarse que, por regla general, en todos los casos, por la relación laboral entre la persona juzgadora y una persona secretaria que es familiar de la parte quejosa, exista un riesgo de pérdida de imparcialidad, ni tampoco llegar al extremo de exigir a la persona juzgadora que realice determinadas manifestaciones que generen plena convicción sobre su sentir, pero sí es indispensable, que se aporten mayores razonamientos o elementos para que el órgano que valore esa circunstancia pueda vislumbrar un nexo causal entre ese hecho y la pérdida de imparcialidad, lo que deberá ser analizado caso por caso y atendiendo a sus particularidades.

103. Además, es importante tener presente que en los casos resueltos por las Salas del Alto Tribunal que fueron sintetizados con anterioridad, se ha sostenido que las personas juzgadoras deben conducirse con *la templanza, así como con la moderación de las pasiones y los sentimientos*, lo que implica que, por regla general, pueden dejar a un lado los subjetivismos y no hacer caso a las posibles influencias externas e internas que pudieran incidir en sus decisiones, y solo por excepción, deberán excusarse para conocer de determinado asunto cuando existan elementos razonables para considerar en riesgo su imparcialidad, conforme a la multicitada fracción VIII.

104. Por todo lo anterior, es posible concluir que no se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando el único elemento objetivo que manifiesta la persona juzgadora lo es el vínculo laboral que tiene con una persona secretaria quien a su vez es familiar de la parte quejosa en un juicio de amparo tramitado en el órgano jurisdiccional del cual es titular, pues

esa circunstancia, por sí misma, es insuficiente para generar convicción de que puede correrse el riesgo de que pierda imparcialidad en el momento de resolver el asunto.

105. En ese orden de ideas, resulta irrelevante que los tribunales colegiados contendientes al momento de resolver los impedimentos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, hubieran diferido en cuanto a la aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, porque lo que se resolvió en ese asunto fue que, **por regla general**, la relación laboral del juez de Distrito con el quejoso constituye un elemento objetivo del que puede derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, y que **por excepción**, el juzgador puede rechazar encontrarse impedido, aun en ese supuesto, cuando el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño del quejoso, no obstante, en los casos analizados por los tribunales colegiados contendientes, no se trató de una relación laboral con la parte quejosa, sino con un familiar de ésta, quien era la que prestaba sus servicios en el órgano jurisdiccional.

106. De ahí que en principio, la tesis de jurisprudencia aplicada por ambos órganos, en realidad no resolvía el problema concreto, y por lo mismo, este Pleno no tendría que ocuparse del diferendo de sus criterios en cuanto a su aplicabilidad.

107. Ciertamente, debe tenerse en cuenta que la Segunda Sala, si bien planteó que por regla general, la relación laboral con la parte quejosa, en sí misma, es suficiente para que se actualice el referido impedimento, no debe pasarse por alto que también estableció una excepción a esa regla, consistente en que cuando las labores del quejoso no tengan que ver con el asunto, la persona juzgadora podrá rechazar encontrarse impedida. Sin embargo, esa jurisprudencia aplica exactamente a ese caso en concreto, en tanto que para el que resolvieron los colegiados contendientes, aplicará el definido por este Pleno.

108. De ahí que a nada conduciría resolver sobre si en el caso sometido a consideración de los tribunales colegiados contendientes aplica la regla general o la excepción previstas en la jurisprudencia de mérito, porque en suma, lo que verdaderamente definirá la solución de los impedimentos que en lo futuro se presenten respecto del tema aquí abordado, será lo decidido en la jurisprudencia derivada de esta resolución.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

109. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

110. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y las magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Guillermina Coutiño Mata, ante la secretaria Erika Ivonne Carballal López, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el ocho de abril de dos mil veinticinco, Erika Ivonne Carballal López, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. En el entendido de que esos artículos son de similar contenido a los diversos 41, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, cuyos cambios no afectaron de manera sustancial las atribuciones de los Plenos Regionales en cuanto a su competencia, como a continuación se muestra:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. *Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:* *(...)* *I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;*	*Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. Para suplir a la Magistrada o Magistrado de Circuito designado para integrar el Pleno Regional, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya*

	obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo. *Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:* *(...)* *I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;*

2. *"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:*
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.
Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda*; y*
(...)".

3. **"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**
[...]".
"Art. 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.
El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.
[...]
La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y
actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.
[...]".

4. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 460, con registro 160309.

5. **"Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior. Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos".**

6. **"Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:**
I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;
V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y
VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad".

7. Para probar tal hecho la juzgadora federal exhibe copia certificada del acta de nacimiento de la secretaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Zacatecas, **********, visible a foja 18 del presente impedimento.

8. **"Artículo 95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley".**

9. Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Pleno al resolver los impedimentos 34/2019 y 35/2019 ambos en sesión de uno de octubre de dos mil diecinueve.

10. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 530, registro digital 2021744.

11. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1711, registro digital 2011198.

12. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, página 105, con registro digital 186939

13. Aun cuando el citado criterio se forjó con sustento en la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que cobra aplicación a los amparos promovidos bajo la vigencia de la actual ley; máxime que el artículo sexto transitorio de la ley vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

14. *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 460, con registro digital: 160309.*

15. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 991, con registro digital: 2018067

16. *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 11, registro digital: 172510, de rubro y texto: "**IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** El artículo 66 de la Ley de Amparo establece, de manera limitativa, las causales de impedimento que pueden actualizarse respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las demás autoridades que conforme al artículo 37 de la Ley citada estén facultados para conocer del juicio de garantías. Por otra parte, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, de manera enunciativa, supuestos que pueden actualizar el que los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito o los Jueces de Distrito estén impedidos para conocer de un asunto de la competencia del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, las causales previstas en la indicada Ley Orgánica operan en todos los medios de control constitucional y demás recursos cuya competencia corresponda a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción del*

juicio de garantías y los recursos para él previstos, en virtud de que la Ley de Amparo establece, de manera específica, las causas que actualizan los impedimentos en dicho medio de control constitucional."

17. Impedimento 12/2017, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

18. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 322, con registro digital: 2018672.

19. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo III, página 1920, registro digital: 2012821

20. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, marzo de 2020, Tomo I, página 530, registro digital: 2021744, de rubro y texto: "**IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA**. El referido precepto establece situaciones diversas a las que enumera la propia disposición que constituyen situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, razones por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán manifestar su impedimento. Ahora bien, por regla general, el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se actualiza en los casos en los que el Juez de Distrito sostiene una relación laboral con el quejoso por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél, pues ello constituye una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer cierto asunto, sin que ello constituya un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos tratándose de aquellos casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso."

21. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 460, con registro digital: 160309

22. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 991, con registro digital: 2018067.

23. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 11, registro digital: 172510, de rubro y texto: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 66 de la Ley de Amparo establece, de manera limitativa, las causales de impedimento que pueden actualizarse respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las demás autoridades que conforme al artículo 37 de la Ley citada estén facultados para conocer del juicio de garantías. Por otra parte, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, de manera enunciativa, supuestos que pueden actualizar el que los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito o los Jueces de Distrito estén impedidos para conocer de un asunto de la competencia del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, las causales previstas en la indicada Ley Orgánica operan en todos los medios de control constitucional y demás recursos cuya competencia corresponda a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción del juicio de garantías y los recursos para él previstos, en virtud de que la Ley de Amparo establece, de manera específica, las causas que actualizan los impedimentos en dicho medio de control constitucional."

24. Impedimento 12/2017, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

25. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 322, con registro digital: 2018672.

26. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo III, página 1920, registro digital: 2012821.

27. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, marzo de 2020, Tomo I, página 530, registro digital: 2021744, de rubro y texto: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA. El referido precepto establece situaciones diversas a las que enumera la propia disposición que constituyen situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, razones por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán manifestar su impedimento. Ahora bien, por regla general, el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se actualiza en los casos en los que el Juez de Distrito sostiene una relación laboral con el quejoso por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél, pues ello constituye una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer cierto asunto, sin que ello constituya un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos tratándose de aquellos casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso."

28. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro Digital: 165077

29. En la sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

30. *"Artículo 17. (...).*
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(...)".

31. *"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL" Época: Décima Época. Registro: 160309. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.). Página: 460.*

32. *En este aspecto, son aplicables a contrario sensu las consideraciones de la tesis aislada de esta Primera Sala de rubro y texto siguientes: IMPEDIMENTO DE LOS MAGISTRADOS PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUANDO NO EMITIERON, EN OTRA INSTANCIA, LA RESOLUCION IMPUGNADA. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción IV de la Ley de Amparo, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución impugnada. Sin embargo, en el caso de que los magistrados manifiesten haber emitido resolución en otra instancia a la en que se dictó la resolución reclamada,* ***deben tenerse por impedidos siempre que los elementos y constancias del juicio sean exactamente los mismos*** *que los llevaron a pronunciar su fallo, en virtud de que en este caso particular se asimila su decisión judicial a la emisión en otra instancia de la resolución impugnada. (Octava Época, Registro: 206220, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Común, Tesis: Página: 87)*

33. *Sólo de manera ilustrativa, conviene invocar la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al tenor de una legislación diversa, como lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero que implícitamente parte de la misma premisa: un juzgador no está impedido para conocer de los mismos hechos, siempre que sea en jurisdicciones diferentes y no se trate del mismo acto. La tesis lleva por rubro y texto los siguientes "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PRETENDE CONOCER DE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL PROCESO PENAL, A PESAR DE QUE CONOCIÓ, EN AMPARO INDIRECTO, DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN AQUÉL. De conformidad con lo dispuesto en la primera parte de la*

fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, un funcionario judicial está impedido para conocer de un asunto si fue Juez o Magistrado en el mismo en otra instancia, pues en este caso el juzgador ya tuvo contacto previo con el objeto del proceso, es decir, ya tiene una convicción formada sobre la manera de resolverlo y, por tanto, se vería seriamente afectada su imparcialidad y objetividad al dictar la nueva resolución. Ahora bien, si para efectos de tal dispositivo, en materia penal, un mismo asunto debe entenderse como aquel que inicia con el auto de radicación ante el Juez de la causa y concluye con la sentencia dictada en segunda instancia, según lo prevé el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que pueda establecerse que el juicio de amparo, al ser un medio de defensa extraordinario mediante el cual se tutela directamente a la Constitución Federal, e indirectamente la legalidad del acto reclamado, forme parte del proceso penal, pues reviste completa autonomía de aquél, se llega a la conclusión de que cuando un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito pretenda conocer de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso penal, a pesar de que conoció, en amparo indirecto, del auto de formal prisión, no se actualiza la causal de impedimento prevista en la primera parte de la fracción XVI del artículo 146 de la ley orgánica citada, pues no se está en el supuesto de haber fungido como Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. Lo anterior se corrobora, si se toma en consideración que la segunda parte de la fracción XVI del precepto en mención dispone que no es motivo de impedimento para Magistrados de los Tribunales Unitarios conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal, cuando hubiesen resuelto uno diverso promovido contra el auto de formal prisión, por lo que en aplicación analógica tampoco constituye impedimento para resolver tal recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia en el proceso penal, el haber conocido del juicio de amparo indirecto instaurado contra la sentencia de apelación que confirmó el auto de formal prisión. (Novena Época, Registro: 186774, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002 Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 26/2002, Página: 89)

34. Con número de registro digital: 2014570; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Penal; Tesis: 1a./J. 16/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 511; Tipo: Jurisprudencia.

35. En la sesión de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

36. Con número de registro digital: 2018067; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 100/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 991; Tipo: Jurisprudencia.

37. Resuelta en sesión de veintidós de enero de dos mil veinte.

38. *Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Pleno al resolver los impedimentos 34/2019 y 35/2019 ambos en sesión de uno de octubre de dos mil diecinueve.*

39. Número de registro digital: 2021744; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 16/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia.

40. En la sesión de veintidós de enero de dos mil veinte.

41. En la sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro.

42. *Al no ser sentencias, las recomendaciones del Comité no gozan de la misma fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; no obstante, tienen un carácter equiparable al de las tesis aisladas, pues constituyen criterios insoslayables, aunque superables. Lo anterior deriva del hecho de que dichas recomendaciones son emitidas por un organismo al que el Estado mexicano reconoció expresamente competencia contenciosa, dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio y que se resuelve en definitiva sin que exista una instancia de revisión, y todo ello a partir de un tratado internacional ratificado por México.*

43. *En general, resulta interesante el recuento que sobre el tema realizan los jueces de la Corte IDH Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Manuel E. Ventura Robles, en su voto conjunto disidente, párrafos 12 a 31, dentro de la sentencia del caso*

Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

44. *Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 56; y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafo 182.*
Asimismo, TEDH, Caso Fey v. Austria, Judgment (Merits), Court (Chamber), Application 14396/88, sentencia de 24 February 1993, párrafo 28; y Caso Pullar v. the United Kingdom, Judgment (Merits), Court (Chamber), Application 22399/93, sentencia de 10 de junio de 1996, párrafo 30.

45. *Comité de Derechos Humanos, 90 período de sesiones Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007 OBSERVACIÓN GENERAL N° 32 Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrafo 21:*
"21. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado".
TEDH, Caso Kyprianou Vs. Chipre, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Grand Chamber), Application No. 73797/01, sentencia de 15 de diciembre de 2005, párrafo 121. El texto original es el siguiente:
"An analysis of the Courts case law discloses two possible situations in which the question of a lack of judicial impartiality arises. The first is functional in nature: where the judge's personal conduct is not at all impugned, but where for instance, the exercise of different functions within the judicial process by the same person (see Piersack, cited above), or hierarchical or other links with another actor in the proceedings [...] objectively justify misgivings as to the impartiality of the tribunal, which thus fails to meet the Convention standard under the objective test [...]. The second is of a personal character and derives from the conduct of the judges in a given case. [...]".

46. *Esta Primera Sala ha aclarado que en esta categoría no pueden comprenderse las presunciones legales: tesis aislada 1a. CCCII/2014 (10a.), registro de IUS 2007237, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 532, cuyo rubro es "**PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**".*

47. *Josep Casadevall. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, página 282.*

48. *Tesis jurisprudencial 1a./J. 1/2012 (9a.), registro de IUS 160309, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 460, cuyo rubro es "**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**".*

49. *TEDH, Caso Piersack Vs. Belgium, Judgment (Merits), Court (Chamber), Application No. 8692/79, sentencia de 1 de octubre de 1982, párrafo 30; y Caso Castillo Algar Vs. Spain, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Chamber) Application No. 28194/95 28194/95, sentencia de 28 de octubre de 1998, párrafo 45.*

50. *Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 56. La Corte retomó el criterio del TEDH, Daktaras v. Lithuania, Judgment, Application No. 42095/98, sentencia de 10 de octubre de 2000, párrafo 30.*

51. *Corte IDHa Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 234.*
En el mismo sentido, TEDH, Caso Hauschildt Vs. Denmark, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Plenary) Application No. 10486/83, sentencia de 24 de mayo de 1989, párrafo 47; y Caso Kyprianou Vs. Cyprus, Judgment (Merits

and Just Satisfaction), Court (Grand Chamber), Application No. 73797/01, sentencia de 15 de diciembre de 2005, párrafo 119.

52. *Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 234.*
Ver, también TEDH, Caso De Cubber Vs. Belgium, Judgment (Merits), Court (Chamber), Application No.9186/80, sentencia de 26 de octubre de 1984, párrafo 25; Caso Kyprianou Vs. Chipre, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Grand Chamber), Application No. 73797/01, sentencia de 15 de diciembre de 2005, párrafos 118 y 119; y Caso Bellizzi Vs. Malta, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Third Section), Application No. 46575/09, sentencia de 21 de junio de 2011, párrafo 52.

53. *TEDH. Caso Lavents Vs. Latvia, Judgment (Merits and Just Satisfaction) Court (First Section), Application No. 58442/00, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 118.*

54. *TEDH, Caso Kyprianou Vs. Cyprus, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Grand Chamber), Application No. 73797/01, Sentencia de 15 de diciembre de 2005, párrs. 130 a 133.*

55. *Tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2012 (10a.), registro de IUS 2003123, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 800, cuyo rubro es "**PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD**"; tesis aislada 1a. XCIX/2011 (9a.), registro de IUS 160120, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 1094, cuyo rubro es "**GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA**"; tesis aislada 1a. CCVII/2009, registro de IUS 165990, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 407, cuyo rubro es "**DILIGENCIAS PROBATORIAS. LOS ARTÍCULOS 180 Y 206 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTAN A LOS TRIBUNALES PARA DECRETAR SU PRÁCTICA, REPETICIÓN O AMPLIACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL**"; y tesis aislada P. L/99, registro de IUS 193778, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 11, cuyo rubro es "**PRUEBAS PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**".*

56. *Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 64; y J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafos 182 y 186.*

57. *"**Artículo 51.** (...)*
***VIII.** Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."*

58. *Resuelto en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucia Piña Hernández (Presidenta).*

59. *Exposición de motivos de la reforma del artículo 17 de la Constitución Política del País, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete se señaló lo siguiente:*
"(...)
La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta,..."

60. *Resuelto en sesión del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán (Ponente), Eduardo Medina Mora (Presidente), Javier Laynez Potisek.*

61. *Vocal del Consejo Directivo del* **********.

62. *Miembro honorario del* **********.

63. ********** *presidente del* ********** *y socio del despacho* ********** *y* ********** *tesorera del* ********** *y socia del despacho* **********.

64. *Instancia: Segunda Sala.* ***Registro digital:*** *265751, Volumen CIII, Tercera Parte, página 56.*

65. En la sesión de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

66. Registro digital:2018673. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia (s): Común. Tesis: 1a. CCIX/2018 (10a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 324. Tipo: Aislada.

67. En la sesión de treinta de junio de dos mil veintiuno.

68. *Tales consideraciones se sustentaron en la contradicción de tesis 401/2016, fallada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos.*

69. Véase el párrafo 70 de esta ejecutoria.

70. Véase el párrafo 71 de esta ejecutoria.

71. Contradicción de tesis 407/2016, párrafo 76 ídem.

72. Párrafo 86 ídem.

73. Párrafos 88 y 89 ídem.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE QUE MANTIENE UN VÍNCULO LABORAL CON UNA PERSONA SECRETARIA QUE ES FAMILIAR DE LA PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO DE SU CONOCIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza para la persona juzgadora la causa de impedimento prevista en el artículo referido, cuando el único elemento objetivo es la relación laboral que tiene con una persona secretaria que es familiar de la parte quejosa en un juicio de amparo radicado en el órgano jurisdiccional del que es titular.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la sola manifestación de la persona juzgadora

en el sentido de que corre el riesgo de perder la imparcialidad porque la parte quejosa en un juicio de su conocimiento es familiar de una persona secretaria del órgano jurisdiccional del que es titular, no es, por sí misma, una causa suficiente para actualizar la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: En las jurisprudencias 1a./J. 16/2017 (10a.), 2a./J. 100/2018 (10a.) y 2a./J. 16/2020 (10a.), la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretaron la aludida fracción VIII y coincidieron en que para tener por actualizada la causa de impedimento que prevé debe atenderse a las particularidades de cada caso en concreto. Se trata de una causa distinta de las contenidas en las demás fracciones del referido artículo, las cuales pueden dar cabida a posibles escenarios en los que la persona juzgadora se sienta en riesgo de perder su imparcialidad al resolver. Su actualización está condicionada a que existan elementos objetivos que impliquen un riesgo real de pérdida de la imparcialidad y no sólo especulaciones. Por ello, a la luz de la doctrina jurisprudencial se estima que no es suficiente que la persona juzgadora afirme únicamente que corre el riesgo de perder su imparcialidad por tener una relación laboral con una persona secretaria que es familiar de la parte quejosa en un juicio de amparo tramitado en el órgano jurisdiccional del que es titular, sino que es necesario que exponga mayores razones o argumentos que justifiquen el motivo por el cual su actuación pudiera verse comprometida. Esto es, resulta indispensable que aporte mayores elementos para que el órgano que valore esa circunstancia pueda vislumbrar un nexo causal entre ese hecho y la pérdida de imparcialidad, lo cual deberá analizarse caso por caso y en atención a sus particularidades.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/73 A (11a.)

Contradicción de criterios 144/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 6 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el impedimento 3/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver los impedimentos 1/2024 y 2/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.), 2a./J. 100/2018 (10a.) y 2a./J. 16/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE PROCESO, GIRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL.", "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO." e "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL

RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas, 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 511, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 991, y Libro 76, Tomo I, marzo de 2020, página 530, con números de registro digital: 2014570, 2018067 y 2021744, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA TASA PROGRESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE EN 2023.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 155/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIA: ANA PAOLA SURDEZ LÓPEZ.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el trece de marzo de dos mil veinticinco y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado denunciante y el Segundo ambos del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver en su orden los amparos en revisión **82/2024** y **452/2023**, respectivamente.

2. SEGUNDO. Radicación, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad con el Acuerdo General 38/2023 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, donde se modificó la denominación y competencia de este órgano, se hizo del conocimiento a las partes que este Pleno Regional, se encontraba integrado por las magistradas **Silvia Cerón Fernández** y **Adriana Leticia Campuzano Gallegos**, así como por el magistrado **Alejandro Villagómez Gordillo**.

3. Asimismo, se admitió a trámite la posible contradicción de criterios denunciada y se ordenó su registro con el consecutivo **155/2024**, por lo que se ordenó formar el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia del magistrado **Alejandro Villagómez Gordillo**, en términos del artículo 37(1) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito.

5. Además, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; así como, que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39(2) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

6. Finalmente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existe alguna contradicción de criterios radicada ante ese Máximo Tribunal Constitucional, pendiente de resolución relacionada con los temas relativos a "***DETERMINAR LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO CUANDO SE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.****"*, materia de la presente contradicción de criterios.

7. TERCERO. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. En atención a al requerimiento formulado, el magistrado presidente del tribunal colegiado contendiente remitió la respectiva ejecutoria y rindió el informe solicitado, el cual se tuvo por recibido en acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el sentido de que el criterio se encuentra vigente.

8. CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, comunicó que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con el tema que nos ocupa en este asunto.

9. QUINTO. Confirmación de turno. Mediante acuerdo de presidencia de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa, por lo que se confirmó el turno del expediente virtual al magistrado **Alejandro Villagómez Gordillo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41(3) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el diverso numeral 44 del mismo Acuerdo.

10. OCTAVO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto del año en curso y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre pasado, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de la anualidad que transcurre, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

11. NOVENO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio SEADS/3327/2024 mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta del mes y año en cita, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

12. DÉCIMO. Returno. En proveído de doce de noviembre antes referido, se turnó el presente asunto al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, se confirmó dicho turno.

13. DÉCIMO PRIMERO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio **SEADS/271/2025** mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero al quince de agosto de dos mil veinticinco o hasta que el Pleno lo determine, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

14. DÉCIMO SEGUNDO. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

15. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo, décimo primero y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(4) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(6) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(7) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(8) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(9) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios en materia administrativa sostenidos por tribunales colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, que pertenecen a la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional.

16. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por los magistrados integrantes del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

17. TERCERO. Valoración de las constancias. Se debe tener presente que las constancias que obran en el expediente electrónico constituyen hechos públicos y notorios en términos del artículo 88(10) del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2º,(11) al poder consultarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

18. Ilustra lo anterior por analogía la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2017123, cuyo rubro es: "*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).*"(12)

19. CUARTO. Transcripción de las ejecutorias contendientes. En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación; ya que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, efectuando un análisis exhaustivo y emitiendo una respuesta a cada uno de ellos.

20. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*(13)

21. QUINTO. Criterios contendientes. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

• Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 82/2024 en sesión de once de abril de dos mil veinticuatro.

22. Juicio de amparo indirecto. Unas personas morales por conducto de su gerente general promovieron demanda de amparo indirecto contra actos del Congreso del Estado de Durango, Gobernador Constitucional del Estado de Durango y Director de Recaudación de Rentas de la Subsecretaría de

Ingresos de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, consistentes en los siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS:

De la H. Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, la parte quejosa reclama la aprobación y expedición del Decreto Legislativo número 313 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 27 de diciembre de 2022, únicamente por lo que hace a las reformas efectuadas a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, concretamente las relacionadas con el impuesto sobre nóminas.

Por tener una estrecha e íntima relación con el acto reclamado antes señalado, al haberse reformado la tasa del impuesto sobre nóminas, la parte quejosa también impugna la Ley de Hacienda del Estado de Durango, concretamente los artículos 13 a 18 Bis que regulan el impuesto para el fomento de la educación pública del Estado, así como el artículo 5 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio del año 2023, lo que es plenamente procedente, como se explicará en la presente demanda de amparo.

b) Del C. Gobernador Constitucional de Quintana Roo, la parte quejosa reclama la expedición del Decreto Promulgatorio, respecto del Decreto Legislativo número 313 al que me referí en el apartado a) anterior, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 27 de diciembre de 2022.

c) Del C. Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos del Estado de Durango, la parte quejosa reclama la recaudación del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Durango."

23. Trámite de la demanda. La demanda correspondió al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, cuyo titular la registró con el número de expediente 409/2023 y la admitió a trámite.

24. Separación de autos. El juez Federal ordenó la separación de los actos reclamados de las diversas sociedades quejosas en diferentes juicios de amparo; en virtud de lo anterior, fue remitida copia de la demanda de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, turnándola al Juzgado Segundo de Distrito, donde se admitió a trámite y se radicó bajo el consecutivo *********, respecto de la quejosa ******** **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.

25. Sentencia. Una vez sustanciado el juicio de amparo indirecto, la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Durango emitió sentencia, en la que por un lado sobreseyó en el juicio, por otra parte negó el amparo y finalmente concedió la protección constitucional solicitada.

26. Recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, ******** **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso recurso de revisión, el cual correspondió al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, cuya presidencia lo registró bajo el consecutivo **82/2024** y admitió a trámite.

27. Sentencia. Posteriormente, dictó el fallo correspondiente en el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. *Queda* ***firme*** *el sobreseimiento del juicio de amparo respecto del Director de Recaudación de la Secretaría de Ingresos del Gobierno del Estado de Durango, así como la concesión otorgada a la quejosa, relativa a los artículos 13 a 18 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que contemplan el pago del Impuesto para el Fomento de la Educación Pública, así como 5 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio del año dos mil veintitrés, precisado en el considerando* ***octavo*** *de este fallo.*

SEGUNDO. *En la materia de la revisión, se* ***confirma*** *la sentencia recurrida.*

TERCERO. *La Justicia de la Unión* ***no ampara ni protege*** *a ******** **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por cuanto al reclamo de inconstitucionalidad de los artículos 2, 4 y 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.*

CUARTO. *La Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a ******** **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto reclamado consistente en el artículo 5º de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, reprochado al Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Durango y contra la recaudación de las contribuciones contenidas y derivadas del indicado numeral reclamadas a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, por medio del Director de Recaudación de rentas de la Subsecretaría de Ingresos.* ***El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la sentencia revisada.****"*

28. Consideraciones. Para una mejor comprensión del asunto se estima conveniente reseñar las consideraciones del asunto en estudio:

28.1 El tribunal colegiado consideró que debía dejarse firme el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo, en relación con el acto reclamado del Director de Recaudación de la Secretaría de Ingresos del Gobierno del Estado de Durango, consistente en el cobro de las contribuciones combatidas, pues no se formuló agravio alguno contra esta consideración.

28.2 De igual forma, quedaron intocadas las consideraciones vertidas respecto a la concesión del amparo que se otorgó a la quejosa, en relación con los artículos 13 a 18 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que contemplan el pago del Impuesto para el Fomento de la Educación Pública, así como 5 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango vigentes en el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

28.3 Al respecto se citó la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, de la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, página 185, con número de registro 174177, de rubro: ***"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES."***

28.4 La quejosa, en sus motivos de agravio medularmente sostiene:

I. Que la resolución recurrida vulnera la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, al considerar válido el hecho de que el legislador haya señalado que se consideran como erogaciones remunerativas, todas las contraprestaciones, ordinarias y extraordinarias que realicen los patrones a favor de sus empleados.

Contrario a lo resuelto por la Jueza de Distrito, tales erogaciones no tienen el carácter de remunerativas, pretendiendo la a quo federal al concluir como lo hizo establecer una ficción legal, ya que admite como consecuencia que se cree una riqueza ficticia, la cual constituye una base gravable del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado, lo que provoca inseguridad jurídica en los contribuyentes del impuesto, al pretender gravarlos sobre una base o riqueza no generada, sino artificial.

De igual forma refiere que la Jueza de Distrito fue omisa en analizar lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución mediante la cual dirimió la denuncia de contradicción de tesis 199/2001-SS, en donde se estudió un impuesto idéntico al que aquí se cuestiona.

II. Con relación a la negativa del amparo por lo que hace al del dispositivo 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, aduce lo siguiente:

El legislador en ningún momento justificó de manera constitucionalmente válida, que se deba otorgar un trato diferente a los contribuyentes obligados al pago del impuesto, a los que se exenta en dicho precepto legal; así como que, a pesar de que los causantes contribuyentes que se encuentran en los supuestos del referido artículo 11, y el resto de los contribuyentes, como la ahora recurrente, se encuentran en un plano de tributación igual en la Ley de Hacienda del Estado de Durango, solamente se libera del pago de ese tributo a las primeras, con exclusión de las segundas; sin que de la porción normativa cuestionada, en específico de su exposición de motivos, se advierta si esa diferencia de trato persigue una finalidad constitucionalmente válida.

Pues la Jueza Federal se limitó a señalar que el legislador justificó dicha distinción, sin realizar un análisis detallado de si esos supuestos razonamientos son suficientemente válidos para sostener la constitucionalidad de la norma legal combatida, incluso omitió exponer las razones por las cuales la exención descansa en una base objetiva y razonable, esto es, que tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

III. Con relación a los efectos para los cuales se le concedió la protección constitucional, pues, a su juicio, no debieron ser para que pagara el impuesto reclamado a la tasa del dos por ciento, sino para que se desincorporara el dispositivo jurídico respectivo de su esfera jurídica, hasta en tanto fuera reformado y se subsanaran sus vicios de inconstitucionalidad señaló:

Cuando uno de los elementos de un impuesto es inconstitucional, como en el caso lo es la tasa, lo procedente es que se conceda el amparo para el efecto de que se libere a la parte quejosa del pago de dicha contribución, hasta en tanto sea modificado el precepto legal en cuestión por el legislador.

Adicionalmente, afirma que no resulta legal que se le pretenda obligar a efectuar el pago de un tributo conforme a un rango de trabajadores que no le corresponde (menor a diez) y que jurídicamente desapareció al haber sido declarado inconstitucional, pues se le está obligando a calcular su impuesto a cargo con base en un supuesto jurídico inexistente; y,

IV. Finalmente, expone que la sentencia recurrida es ilegal, porque la Jueza de Distrito omitió analizar los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados en la demanda de amparo, mediante los que se demostró que los actos reclamados violaban en perjuicio de dicha inconforme las garantías de fundamentación y motivación, debido a la actualización de la supuesta causal de improcedencia y sobreseimiento.

Refiere que dicha omisión genera, por sí sola, la ilegalidad del fallo combatido, al no haber resuelto la cuestión efectivamente planteada en la demanda de amparo, con motivo de una causal de improcedencia y sobreseimiento que, como ya demostró, es infundada.

28.5 Señaló el tribunal colegiado que son **inoperantes** los argumentos vertidos en el número **I**, puesto que dejan de cuestionar las consideraciones torales en que se apoyó la Jueza de Distrito para resolver como lo hizo.

28.6 Si bien para proceder al estudio de los motivos de inconformidad –que el promovente haga valer en el recurso de revisión– es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o el agravio que estima genera el acto, resolución o norma impugnada y los motivos que originaron ese agravio.(14)

28.7 Sin embargo, ello no implica que se aduzcan argumentos sin sustento o fundamento como en el caso; sino que debe controvertir la persona moral disconforme **en sus motivos de disenso todas y cada una de las consideraciones que fundamentan la sentencia impugnada**.

28.8 En la sentencia recurrida la Jueza Federal determinó infundados e inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, respecto a la vulneración al principio de legalidad tributaria, así como el hecho de que la norma que se combate contiene conceptos que no son remunerativos y por ende, no existe relación entre el objeto del impuesto y su base gravable, bajo las consideraciones siguientes:

28.9 •Estableció que los artículos combatidos (2 y 4 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango) señalan claramente que el objeto del impuesto son los pagos que se hagan en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

28.10 •Asimismo indican que la base del tributo se integrará con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, comisiones, premios, gratificaciones, percepciones, anticipos, rendimientos, alimentación, habitación, primas dominicales, vacacionales y de antigüedad, horas extras, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador por sus servicios.

28.11 • Por ende, al señalarse esos conceptos, así como precisar los diversos que no estarán gravados, ello se traduce en una delimitación de los pagos a que se refiere la norma, lo que respeta el principio de legalidad tributaria. Además, el hecho de que para establecer la base del impuesto se hayan establecido diversos conceptos, sin que se haya definido cada uno de ellos, tampoco resulta violatorio de tal principio.

28.12 • De esa manera, refiere que no existe incertidumbre en el gobernado, pues éste puede acudir a las normas de la institución laboral correspondiente para fijar los alcances de la norma, lo que da coherencia al sistema jurídico, amén de que no es lógico considerar que para la materia laboral exista un catálogo

de conceptos que constituyen las erogaciones que se cubren por el trabajo personal subordinado y para la materia fiscal sea uno distinto.

28.13 • Por otra parte la Jueza de Distrito calificó de **inoperantes** los conceptos de violación donde se aduce que la norma que se combate contiene conceptos que no son remunerativos y por ende, no existe relación entre el objeto del impuesto y su base gravable, toda vez que a nada práctico conduciría estudiar si cada concepto que propone el quejoso tiene o no la naturaleza de remuneración por el trabajo personal subordinado, porque la hipótesis normativa de "*cuota diaria*" no fue controvertida y la diversa de "*horas extras*" fue reconocida por la propia parte quejosa como que sí es remunerativa, lo que en su caso, propiciaría la subsistencia del artículo en cuestión.

28.14 • Es decir, en el caso de que se analizara cada concepto hecho valer y se determinara que no es remunerativo, ello traería consigo únicamente la inconstitucionalidad de la parte respectiva de la norma, mas no de la totalidad del artículo en mención, pues subsistiría la cuota diaria (no controvertida) y horas extras (reconocida expresamente), de tal manera que una eventual sentencia concesoria tendría como efecto el de aislar los elementos que en su caso se consideraran contrarios a la Constitución Federal, pero el tributo continuaría aplicándose en el resto de las hipótesis que comprenden la base gravable.

28.15 Ahora, de lo anteriormente resumido se advierte que las consideraciones en las cuales se apoyó la Jueza Federal en su sentencia no se combaten a través de los agravios hechos valer por la quejosa, aquí recurrente, pues ésta se circunscribe en sus conceptos de agravio a manifestar los mismos argumentos que planteó en sus conceptos de violación en su demanda de amparo indirecto.

28.16 Por ende, no se realiza razonamiento que controvierta de manera frontal la resolución que hoy constituye el acto impugnado, toda vez que lo esgrimido en los agravios no va encaminado a establecer que lo determinado por la Jueza de Distrito le ocasione un perjuicio a la parte quejosa, ni mucho menos están orientados a destruir lo sustentado, pues, se reitera, basa sus alegaciones en los mismos argumentos que fueron desestimados al emitir la resolución que en esta vía se revisa.

28.17 En ese orden de ideas, ante la falta de impugnación de las consideraciones sostenidas en la resolución recurrida, deben quedar intocadas y seguir rigiendo en el sentido en el que fueron emitidas, las cuales incluso son aptas y suficientes por sí solas para sustentar su sentido.

28.18 En apoyo a lo expuesto, se cita la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, con Registro digital 159947, de título: ***"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."***

28.19 De igual forma es **inoperante** lo alegado por la recurrente respecto a que la Jueza de Distrito no analizó lo resuelto al decidirse la denuncia de contradicción de tesis **199/2001-SS**, toda vez que dicho argumento se sustenta en una premisa falsa, pues contrario a lo expuesto por la revisionista, la a quo sí analizó en su sentencia ahora recurrida dicha contradicción, tan es así que trascribió las consideraciones torales que al resolver esa denuncia sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28.20 En otro tenor, también deviene **inoperante** el motivo de inconformidad precisado en el número **IV**, en el que se afirma que fue ilegal que la Jueza de Distrito no haya analizado los conceptos de violación, con motivo de la actualización de una causal de improcedencia y sobreseimiento.

28.21 Esto, porque según ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la Jueza de Distrito resuelve sobreseer en el juicio, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, porque el sentido del fallo no solo libera al juzgador de abordar su estudio, sino que lo imposibilita para realizarlo.

28.22 Así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 52/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 244, con Registro digital: 195741, de título: ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI LA JUEZA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO."***

28.23 Por otra parte, deviene **infundado** el agravio sintetizado en el número **II**, atinente a que es ilegal la negativa de amparo respecto del ordinal 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en virtud de que la juzgadora se limitó a señalar que el legislador sí justificó la distinción de los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre nóminas y los que están exentos, sin realizar un análisis detallado de si esos supuestos razonamientos son suficientemente válidos para sostener su constitucionalidad; incluso, omitió exponer las razones por las cuales la exención descansa en una base objetiva y razonable, esto es, en una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

28.24 Lo anterior es así, contrario a lo que refiere la agraviada, de la lectura del fallo combatido se desprende que la Jueza de Distrito no se limitó a señalar que el legislador sí justificó la distinción entre los contribuyentes que están exentos del pago del impuesto sobre nóminas y los que no, sino que también justificó la validez y razonabilidad de esos planteamientos.

28.25 En efecto, en el considerando quinto, inciso b) de la sentencia recurrida, la *a quo* precisó que el dispositivo 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango no viola los principios de igualdad y equidad tributaria, porque no existe identidad jurídica material entre la ahora recurrente y los sujetos que se encuentran en los supuestos de excepción previstos en ese numeral.

28.26 Adicionalmente, expuso que la distinción del legislador se justifica porque se trata de un grupo de contribuyentes con características peculiares que amerita su trato desigual, en tanto que no tienen fines de lucro, lo cual es suficiente para validar el trato desigual existente, además de que su constitución beneficia intereses comunes con el propósito de satisfacer necesidades colectivas.

28.27 Asimismo, que lo anterior justifica el trato diferenciado bajo un parámetro proporcional mínimo entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

28.28 Así, resulta claro que no le asiste razón a la hoy inconforme, porque la juzgadora del conocimiento sí expuso los motivos por los que consideró que la distinción que realizó el legislador sí descansa en una base objetiva y es válida.

28.29 Desde otra perspectiva, deviene **inoperante** el agravio en estudio, porque la ahora revisionista soslaya controvertir las consideraciones de la juzgadora Federal en el sentido medular de que no existe identidad jurídica ni material entre la ahora recurrente y los sujetos de excepción a que alude el numeral 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

28.30 De igual manera no controvierte que la diferenciación se encuentra justificada bajo un parámetro proporcional mínimo entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

28.31 De ahí que, los agravios en cuestión son **inoperantes**, pues corresponde a la inconforme exponer razonadamente el por qué estima ilegales las consideraciones reseñadas, sin que así lo hiciera, sobre todo si, como en el caso, no procede la suplencia de la deficiencia de los agravios. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, página 61, con número de Registro 185425, de título: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."***

28.32 En el agravio identificado con el número **III,** la empresa recurrente fundamentalmente expresa que, los efectos para los cuales se le concedió el amparo son incorrectos, pues contrario a lo que resolvió la Jueza Federal, tales efectos no debieron ser los de que se le aplique a la amparista la tasa del 2%, sino para que se desincorpore de su esfera jurídica el impuesto sobre nóminas, hasta en tanto se solventen los vicios de inconstitucionalidad de los que adolece la porción normativa combatida.

28.33 Añade que, cuando uno de los elementos esenciales del impuesto, como en el caso la tasa, resulta ser inconstitucional, lo procedente es que el amparo sea para el efecto de que el promovente sea liberado del pago del tributo.

28.34 Lo así expresado es **infundado**.

28.35 A fin de clarificar lo anterior, resulta pertinente señalar parte de las consideraciones que emitió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "***CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.***"

28.36 En la mencionada jurisprudencia el Pleno del más Alto Tribunal del país, determinó que:

28.37 • Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como: sujeto, objeto, base y tasa, tan sólo precisan de cálculos básicos, que no requieren de una mayor pormenorización en la ley.

28.38 • A medida que un tributo se torna complejo, en virtud de adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquéllos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas.

28.39 • Por tanto, existen dos clases de normas tributarias: las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones; y, aquéllas que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales.

28.40 • Tratándose de las primeras, en caso de concederse el amparo, su efecto será el de que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial, cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional.

28.41 • Lo que no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, supuesto en el que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate, para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto. La jurisprudencia a la que se ha hecho referencia, como ya se mencionó es la P./J. 62/98, con registro digital 2026022, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 11, de título y contenido siguientes:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA*. Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto."*

28.42 En el presente caso, el impuesto sobre nóminas pertenece a la segunda de las categorías indicadas por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, ya que las variables para determinar la tasa del mismo no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquéllos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas (3% o 2%), de ahí que, los efectos del otorgamiento del amparo no deben traducirse en la desincorporación de la norma general reclamada de mérito de la esfera jurídica de la quejosa, sino que tal concesión se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

28.43 En ese sentido, se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del impuesto, en virtud de que para respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público, en la medida de su capacidad contributiva.

28.44 Por ende, cuando la disposición declarada inconstitucional fija también un porcentaje a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tasa que fue declarada inconstitucional, pero sin relevarlo de la obligación de enterar la tasa mínima, ya que ésta es igual para todos los contribuyentes; de ahí lo infundado del agravio en estudio.

28.45 Las anteriores consideraciones se extraen de la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), con registro digital 2000775, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1244, de título y contenido siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. *Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."*

28.46 Finalmente, resulta inaplicable el precedente que cita la parte agraviada, consistente en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **304/2023**. Lo anterior por las siguientes razones.

28.47 Dicha Segunda Sala de ese Alto Tribunal analizó el contenido de la jurisprudencia identificada con el número **29/2012**, en la que se basó la Jueza Federal e igualmente aplica este Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual adujo dicha sala que tal jurisprudencia, en efecto, no tiene como propósito el de establecer una regla que deba aplicarse de manera indiscriminada en todos los casos en los que se conceda

el amparo en contra de una norma de naturaleza fiscal, sino más bien establecer un caso de excepción, en el que, de reunirse la condición, la autoridad judicial podrá señalar la tarifa que deba aplicarse al contribuyente quejoso con motivo de la concesión del amparo.

28.48 Apuntó que dicha condición consiste en que la propia norma declarada inconstitucional establezca un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar.

28.49 También apuntó que los tribunales contendientes en dicha contradicción coincidieron en que las normas analizadas resultaron inconstitucionales, toda vez que las tarifas previstas se fijaban en función del monto de la operación a registrar, y no atendiendo al servicio de inscripción que se presta; sin embargo, mientras que uno determinó que la concesión del amparo debía traducirse en la inaplicación del precepto y en la devolución de las cantidades enteradas con fundamento en ese dispositivo, el otro concluyó que el efecto debía ser la aplicación del rango mínimo de pago.

28.50 También dijo dicha sala que retomó diversos criterios del Tribunal Pleno, a partir de los que concluyó que cuando se determine que un precepto legal es contrario al principio de equidad, por regla general, la sentencia que concede el amparo promovido en contra de una ley de naturaleza fiscal, que establece una contribución a cargo del quejoso, debe tener como el de efecto que dicha disposición nunca se le aplique y, por tanto, que se le restituya la cantidad enterada; empero, ello no implica que en todos los casos sea así, pues dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación y de que el motivo de inconstitucionalidad recaiga en un elemento esencial o variable del tributo.

28.51 Una vez precisado lo anterior, a fin de determinar si en el caso que resolvió la Segunda Sala en octubre de dos mil veintitrés, es decir, en el amparo en revisión **304/2023**, resulta o no aplicable la señalada jurisprudencia **29/2012**, realizó un estudio comparativo del precepto declarado inconstitucional y determinó que, a diferencia del precedente, la norma impugnada únicamente establece una tarifa única por concepto del derecho correspondiente, sin contemplar, además de esa parte que fue declarada inconstitucional, un pago mínimo o diverso, cuya aplicación pueda ser ordenada por una autoridad judicial.

28.52 Por tanto, concluyó en el sentido de que en ese caso no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. **29/2012** (10a.), a la que se ha hecho referencia. Con base en lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el criterio que cita la ahora recurrente **no es aplicable en el particular**, porque, en este caso, sí se prevé una diversa tasa que puede aplicarse a la parte quejosa con motivo de la disposición declarada, inconstitucional, que, como ya se vio, corresponde a la del 2%.

28.53 No pasa inadvertido que la parte quejosa haya realizado manifestaciones en vía de alegatos; sin embargo, al no formar parte de la litis ni contener en concreto el planteamiento de alguna causa de improcedencia, no se actualiza obligación para este Tribunal Colegiado de Circuito que conlleve a su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Materia Común, registro 2018276, Décima Época, de rubro: ***"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES***

COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.*"*

• Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 452/2023 en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

29. Juicio de amparo indirecto. Unas personas morales por conducto de su gerente general promovieron demanda de amparo indirecto contra las autoridades y actos siguientes:

*"****III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:***

a) La H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango.

b) El C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango.

c) El C. Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos del Estado de Durango.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

a) *De la H. Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo (sic), la parte quejosa reclama la aprobación y expedición del Decreto Legislativo número 313 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 27 de diciembre de 2022, únicamente por lo que hace a las reformas efectuadas a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, concretamente las relacionadas con el impuesto sobre nóminas.*

Por tener una estrecha e íntima relación con el acto reclamado antes señalado, al haberse reformado la tasa del impuesto sobre nóminas, la parte quejosa también impugna la Ley de Hacienda del Estado de Durango, concretamente los artículos 13 al 18 Bis que regulan el impuesto para el fomento de la educación pública del Estado, así como el artículo 5 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio del año 2023, lo que es plenamente procedente, como se explicará en la presente demanda de amparo.

b) Del C. Gobernador Constitucional de Quintana Roo, la parte quejosa reclama la expedición del Decreto Promulgatorio, respecto del Decreto Legislativo número 313 al que me referí en el apartado ***a)*** *anterior, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 27 de diciembre de 2022.*

c) Del C. Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos del Estado de Durango, la parte quejosa reclama la recaudación del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Durango".

30. Trámite de la demanda. La demanda correspondió al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, cuyo titular la registró con el número de expediente 409/2023 y la admitió a trámite.

31. Separación de autos. En resolución de doce de julio de dos mil veintitrés, se ordenó la separación de autos, respecto de cada quejosa y se determinó que, en dicho procedimiento constitucional, se

analizaría el reproche de la inconforme ******* * ******* ** **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.

32. Sentencia. Una vez sustanciado el juicio de amparo indirecto se emitió sentencia, en la que por un lado sobreseyó en el juicio, por otra parte negó el amparo y finalmente concedió la protección constitucional solicitada.

33. Recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual correspondió al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, cuya presidencia lo registró bajo el consecutivo **452/2023** y admitió a trámite.

34. Sentencia. Posteriormente, dictó el fallo correspondiente en el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. *Queda* ***firme*** *el sobreseimiento decretado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, por cuanto hace al acto reclamado precisado en el considerando octavo de este fallo.*

SEGUNDO. *En la materia de la revisión, se* ***modifica*** *la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.*

35. Consideraciones. Para una mejor comprensión del asunto se estima conveniente reseñar las consideraciones del asunto en estudio:

35.1 Declaró firme el sobreseimiento del juicio de amparo respecto del cobro de las contribuciones combatidas, en virtud de que la parte recurrente no formuló agravio alguno en contra de dicha determinación, de modo que debe seguir rigiendo el fallo, con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 62/20062, intitulada: "**REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.**"

35.2 Calificó de **inoperantes, infundados** y **fundados** los agravios.

35.3 Estableció que era inoperante el cuarto motivo de inconformidad, en el que se afirma que es ilegal que el Juez de Distrito no haya analizado los conceptos de violación, con motivo de la actualización de una causal de improcedencia y sobreseimiento, porque según ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, porque el sentido del fallo no solo libera al juzgador de abordar su estudio, sino que lo imposibilita para realizarlo, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 52/98,(15) de título: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.**

35.4 También calificó de **inoperante** el razonamiento contenido en la parte final del agravio primero, a través del cual se combate el sobreseimiento del numeral 18 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, bajo el argumento de que se interpretó de manera equivocada dicho precepto legal y el concepto de violación que se formuló en su contra, en tanto que de la lectura de la demanda de amparo se advierte

que la afectación se causa precisamente por no estar incluida la ahora inconforme dentro de los supuestos que prevé ese ordinal.

35.5 La inoperancia destacada radica en que el motivo de inconformidad parte o se hace descansar en una premisa falsa, ya que de la lectura del ocurso constitucional, particularmente de los conceptos de violación sexto a octavo, en los que la parte quejosa combatió el impuesto para el fomento a la educación pública en el estado, se desprende que la parte recurrente en ningún momento reclamó por vicios propios dicha disposición, mucho menos en el sentido de que es violatorio del principio de equidad tributaria, por no estar incluida en los supuestos de exención que contempla esa hipótesis jurídica.

35.6 Por el contrario, de su lectura se advierte que hizo valer la inconstitucionalidad de dicha contribución, al tenor de lo siguiente: **(a)** violación al principio de legalidad porque no se establece claramente el objeto y no se encuentra encaminado a gravar un ingreso o una manifestación de riqueza; **(b)** transgresión al principio de proporcionalidad, porque no se grava ninguna fuente de ingreso, sino que se trata de un impuesto sobre impuesto que no representa una modificación al patrimonio ni una operación de consumo que refleje manifestación de riqueza; **(c)** es una contribución que grava el detrimento patrimonial o la modificación negativa del patrimonio; **(d)** si se le atribuye la naturaleza de un impuesto indirecto, viola también el principio de proporcionalidad porque no regula la mecánica de traslación; y **(e)** trastoca el numeral 25 constitucional, toda vez que genera un problema económico por ruinoso e impone una carga económica excesiva.

35.7 Así, resulta evidente que el agravio en estudio se construye a partir de una premisa falsa, consistente en que el referido numeral 18 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango se impugnó bajo la consideración de que le causaba agravio, al no estar la ahora recurrente contemplada en los supuestos que prevé; de ahí su inoperancia.

35.8 Al respecto, aplicó la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.),(16) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**"

35.9 Por otro lado, es **infundado** el diverso razonamiento contenido en el primer agravio, en el que la parte recurrente refiere, esencialmente, que es ilegal el sobreseimiento por consentimiento tácito respecto de los numerales que regulan el impuesto sobre nóminas y el impuesto para el fomento de la educación pública del estado, en virtud de que el procedimiento constitucional se promovió en contra del sistema normativo que prevé la Ley de Hacienda del Estado de Durango, vigente a partir del uno de enero de dos mil veintitrés; por lo que la reforma al numeral 5 de dicho cuerpo legal, que incrementó la tasa del impuesto sobre nóminas, en realidad implicó la reforma a la unidad normativa de esa contribución y del impuesto para el fomento de la educación pública del estado, que lo autorizaba a impugnar todos los dispositivos que prevén esos tributos, no obstante que previamente se hubieren consentido.

35.10 Se afirma lo infundado de dichos alegatos ya que, a través de la jurisprudencia P./J. 114/99,(17) que se cita enseguida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado, en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio

directo o formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercuta directamente la reforma.

35.11 **AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SOLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS.** La razón por la que se admite la procedencia del juicio de garantías en contra de una norma general que es reformada, es que de acuerdo con el artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto nuevo (principio de autoridad formal), por lo que, en principio, solo respecto de ella se actualiza la procedencia del amparo y no en contra de los demás preceptos de una ley, los que deben estimarse ya consentidos por el gobernado si no los reclamó dentro de los plazos previstos por la Ley de Amparo. Por consiguiente, un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian. De esta guisa, resulta que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercuta directamente la reforma.

35.12 En estrecha relación con lo anterior, en la ejecutoria recaída a la contradicción de tesis 111/2015,(18) la Segunda Sala del máximo tribunal constitucional del país, resolvió que, tratándose de los impuestos, cuando una norma afecta un elemento esencial, no por ese solo hecho la reforma afecta también al resto de los elementos con los que tenga una relación ordinaria, esto es, que tal modificación no altera el eficaz mecanismo o funcionamiento del tributo, ni su sentido o alcance.

35.13 En concreto, dispuso que por lo que hace a la modificación de la tasa o tarifa, por regla general, no se afecta el objeto, los sujetos, la base y la época de pago del impuesto, ya que la relación que guarda la tasa o tarifa con el resto del impuesto es ordinaria, en tanto que su modificación no incide en el eficaz funcionamiento del propio sistema tributario, sino solo en la parte cuantitativa del impuesto, es decir, únicamente el monto con el que el causante de la contribución aporta al gasto público.

35.14 Así, la Segunda Sala en cuestión concluyó que para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo contra los diversos elementos del tributo cuando el acto legislativo consiste en la modificación de la tasa o tarifa, como estos no resultan directamente afectados por la reforma, debe tomarse en consideración que si no se demandó oportunamente la inconstitucionalidad de los mencionados elementos, estos deben tenerse tácitamente consentidos; mientras que, en relación con la impugnación de la nueva tasa o tarifa establecida, es evidente que con motivo de su entrada en vigor o de su primer acto de aplicación, los contribuyentes tienen la oportunidad de promover la acción de amparo en su contra, donde hagan valer los vicios de inconstitucionalidad que estimen pertinentes respecto de la citada

tasa. De tal ejecutoria emanó la jurisprudencia 2a./J. 103/2015 (10a.),(19) de título, subtítulo y contenido siguientes:

35.15 **TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS.** La modificación a la tasa o tarifa de un impuesto constituye un acto legislativo nuevo, solo en cuanto a la transformación de la cuantía de dicho elemento esencial; y, en ese sentido, la hipótesis consistente en la decisión del legislador de modificar su importe puede impugnarse mediante el juicio de amparo, sin que ello otorgue a los gobernados la posibilidad de reclamar en la vía constitucional los dispositivos legales que prevén los demás elementos esenciales del impuesto de que se trata que hubieran sido consentidos; salvo que la modificación de dicha tasa o tarifa hubiere repercutido directamente sobre algún otro elemento esencial del propio impuesto.

35.16 Ahora, de la lectura del cardinal 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango reclamado, cuya impugnación sí se estimó oportuna, se observa que se refiere exclusivamente a las tasas del impuesto sobre nóminas, que consisten en el dos por ciento para aquellos contribuyentes que cuenten con una plantilla laboral de hasta diez trabajadores, y del tres por ciento para los que tengan una plantilla laboral mayor.

35.17 En ese tenor, resulta evidente que se trata de una disposición que guarda una relación ordinaria con el resto de los numerales que prevén el impuesto sobre nóminas, en tanto que solo incide en la parte cuantitativa de la contribución; mucho menos afecta de manera directa el impuesto para el fomento de la educación pública en el estado, en tanto que se trata de contribuciones distintas.

35.18 Así, es palpable que el hecho de que ese precepto se haya reclamado, no constituye impedimento alguno para el sobreseimiento por consentimiento tácito decretado respecto de los artículos 2 y 4 (relacionados con el impuesto sobre nóminas) y 13 al 18 (referentes al impuesto educativo), todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, y el dispositivo 5 de la Ley de Ingresos del Estado de Durango para el ejercicio dos mil veintitrés, en relación con ese impuesto educativo.

35.19 Es igualmente **infundado** el agravio segundo que plantea la parte recurrente atinente a que es ilegal la negativa de amparo respecto del ordinal 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en virtud de que el juzgador se limitó a señalar que el legislador sí justificó la distinción de los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre nóminas y los que están exentos, sin realizar un análisis detallado de si esos supuestos razonamientos son suficientemente válidos para sostener su constitucionalidad; incluso, omitió exponer las razones por las cuales la exención descansa en una base objetiva y razonable, esto es, en una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

35.20 Lo anterior ya que, contrario a lo que refiere la agraviada, de la lectura del fallo combatido se desprende que el Juez de Distrito no se limitó a señalar que el legislador sí justificó la distinción entre los contribuyentes que están exentos del pago del impuesto sobre nóminas y los que no, sino que también justificó la validez y razonabilidad de esos planteamientos.

35.21 En efecto, en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, el *a quo* precisó que el dispositivo 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango no violaba los principios de igualdad y equidad

tributaria, porque no existía identidad jurídica material entre la ahora recurrente y los sujetos que se encuentran en los supuestos de excepción de ese numeral.

35.22 Adicionalmente, expuso que la distinción del legislador se justificaba porque se trataba de un grupo de contribuyentes con características peculiares que ameritaban su trato desigual, en tanto que no tienen fines de lucro, lo que era suficiente para validar el trato desigual existente, además de que su constitución beneficia intereses comunes con el propósito de satisfacer necesidades colectivas.

35.23 Así como que, a diferencia de los demás contribuyentes del tributo, los sujetos de la exención prestaban sus servicios sin obtener financiamiento que provenga de la realización de sus actividades, esto es, que el desarrollo de su objeto no tiene intervención en la generación de la riqueza que ha de respaldar el soporte de su carga tributaria, por lo que la ausencia de fines lucrativos es suficiente para estimar justificado el trato diferenciado. También adujo el Juez de Distrito que, si el establecimiento de un tributo sobre la capacidad contributiva revelada a través de las erogaciones que constituyen el hecho imponible del impuesto sobre nóminas, puede afectar el desarrollo de la actividad realizada por el Estado, en la medida en que se disminuye su patrimonio adquirido por distintas vías de financiamiento permitidas por la ley, pero distintas de su actividad preponderante, es evidente que se ubican en una situación objetivamente distinta que amerita un tratamiento fiscal diverso, no obstante que dichos entes realicen pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

35.24 Así, resulta claro que no asiste la razón a la parte revisionista, porque el juzgador del conocimiento sí expuso los motivos por los que consideró que la distinción que realizó el legislador sí descansa en una base objetiva y es válida.

35.25 Finalmente, es esencialmente **fundado** el tercer agravio que hace valer la inconforme, a través del cual combate los efectos de la protección constitucional que se le otorgó y, medularmente, refiere que se debió conceder la tutela constitucional para el efecto de que se desincorporara de su esfera jurídica la obligación de pago del impuesto sobre nóminas, ya que el vicio de inconstitucionalidad recae sobre un elemento esencial del tributo y dicha inconforme no se encuentra en el supuesto al que le resulta aplicable la tasa del dos por ciento.

35.26 En principio, es necesario referir cuáles son los efectos que produce la concesión de amparo cuando se reclama una norma tributaria.

35.27 Para ello, es indispensable acudir a la jurisprudencia P./J. 62/98,(20) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA. Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino solo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no

se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto. (Lo subrayado es propio).

35.28 Acorde con dicho criterio, obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, existen dos clases de normas tributarias: **(a)** las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones, y **(b)** aquellas que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales.

35.29 En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto produce que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado en uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional.

35.30 Por el contrario, cuando la inconstitucionalidad se presenta sobre las segundas, es decir, sobre un elemento variable, el efecto del amparo no afecta el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable en cuestión, para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

35.31 Ahora bien, en el caso concreto, el Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, al estimar que el artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que prevé tasas progresivas para el pago del impuesto sobre nóminas, viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque esa es una herramienta útil para contribuciones que gravan la riqueza y no la erogación, como es el caso del tributo controvertido, al que se le debe aplicar una tasa fija.

35.32 De ello se obtiene que el vicio de inconstitucionalidad que identificó el *a quo* recae sobre un elemento esencial de la contribución, a saber, la tasa y no sobre un elemento variable que no se da en todos los contribuyentes del tributo; de forma que, atento a lo que dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el efecto del amparo debe producir que la parte quejosa, ahora recurrente, no se encuentre obligada a cubrir el tributo, al afectarse el sistema impositivo esencial, cuya transgresión no permite que sus elementos puedan subsistir.

35.33 Máxime que, como alude la revisionista, la tasa del dos por ciento no aplica a la generalidad o totalidad de los sujetos pasivos del impuesto sobre nóminas combatido, sino únicamente a aquellos que cuenten con una plantilla laboral de hasta diez trabajadores, de forma que no se trata de una cantidad fija o tasa mínima aplicable al universo de los contribuyentes de ese impuesto.

35.34 De ahí que no resulte aplicable, ni siquiera por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.),(21) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUELLOS.**". En ese sentido, ante lo fundado del razonamiento en estudio, en la materia de la revisión, procede **modificar** la sentencia recurrida en cuanto a la precisión

de los efectos de la protección constitucional que el Juez de Distrito concedió, para quedar como se precisa a continuación: **DÉCIMO. Efectos.** Con fundamento en el numeral 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se precisa que la protección de la Justicia Federal se otorga para los siguientes efectos:

35.35 **1.** Se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa la aplicación del artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

35.36 **2.** Sobre esa base, se devuelva a la inconforme el monto cubierto por concepto de impuesto sobre nóminas, además de los montos diversos que en consecuencia ocasionó esa contribución, en relación con el recibo de pago oficial con número de transacción **********, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; en el entendido de que deberán entregarse debidamente actualizadas en términos de la tesis aislada 2a. XXV/2008,(22) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS.**"

35.37 Sin que los efectos del fallo protector comprendan el pago de intereses indemnizatorios, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 137/2010,(23) de título y subtítulo: "***LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).***"

36. De acuerdo con los criterios sustentados por el Máximo Tribunal, existe contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(24)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

37. En el caso, existe una contradicción de criterios entre los sostenidos por los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos del Vigésimo Quinto Circuito,** al resolver los amparos en revisión 82/2024 y 452/2023, respectivamente.

38. Conforme los antecedentes narrado, se desprende que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, analizó un asunto con las siguientes características:

Acto reclamado.	• El proceso legislativo origen de los artículos 2, 4, 5 y 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango que prevén el impuesto sobre nóminas. • El proceso legislativo origen de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 18 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que contemplan el Impuesto para el Fomento de la Educación Pública. • El proceso legislativo origen de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio del año dos mil veintitrés, en particular su artículo 5 que contempla la tasa de pago del Impuesto para el Fomento de la Educación Pública. • El cobro y recaudación de tales impuestos.
Sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto.	• Los artículos 2 y 4 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, no trasgrede el principio de legalidad tributaria. • Con relación a los mismos numerales, son inoperantes los conceptos de violación en los que se aduce violación al principio de proporcionalidad y equidad tributaria, así como que se crea un indicador de riqueza ficticio. • El artículo 11 de la Ley de Hacienda de la entidad citada no es violatorio del principio de equidad tributaria. • El artículo 5 de la Ley de Hacienda es inconstitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el impuesto sobre Nóminas es un tributo local, indirecto, objetivo, instantáneo y monofásico que grava la erogación; por ello no es dable aplicar una tasa progresiva puesto que el sujeto pasivo del tributo no es quien generó la riqueza, sino el patrón que eroga los recursos para cubrir las remuneraciones. Por ello, para salvaguardar el principio de proporcionalidad tributaria, en su dimensión jurídica, para la determinación del impuesto sobre nóminas a la base gravable debe aplicarse una tasa fija para calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente. Lo anterior, porque la tasa fija carece de cualquier componente personal o subjetivo del contribuyente, aspecto que resulta

	consonante con el objeto del impuesto sobre nóminas, pues al gravar la erogación realizada por el patrón para cubrir remuneraciones de carácter laboral, la capacidad contributiva del sujeto pasivo se ve reflejada indirectamente en la base gravable y, por tanto, se salvaguarda el mandato constitucional previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El porcentaje escalonado o progresivo del tributo a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Hacienda, atiende al número de trabajadores que integran la plantilla laboral del patrón, condición que demuestra que el precepto reclamado no siguió los lineamientos del principio de proporcionalidad, pues el número de empleados es un elemento que no refleja propiamente la capacidad contributiva. Una tasa fija carece de cualquier componente personal o subjetivo del contribuyente, aspecto que resulta consonante con el objeto del impuesto sobre nóminas. La Suprema Corte ha reconocido que la tarifa progresiva (escalonada) es mucho más perfecta para acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes, que a su vez tienen que soportar la carga económica; sin embargo, ello se vincula con los tributos que gravan la riqueza, esto es, los ingresos, el patrimonio o el capital, pues en todos estos casos su determinación conlleva un grado de subjetivización en los aspectos particulares del contribuyente. Sin embargo, tal tarifa progresiva no es aplicable al impuesto sobre nómina, pues a fin de acatar el principio de proporcionalidad tributaria, para su determinación debe aplicarse una tasa fija a la base gravable, esto, para que el contribuyente conozca la cuota tributaria que debe pagar a la hacienda local. Lo que no sucedió en el caso, ya que, el impuesto sobre nómina se determinará aplicando a la base la tasa del 3%, pero para aquellos contribuyentes que cuenten con una plantilla laboral de hasta diez trabajadores, la tasa aplicable será del 2%. En consecuencia, si se establece una tasa progresiva por concepto de impuesto sobre nómina, la misma es violatoria al principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que se debe establecer una tasa fija a la base gravable, pues sólo de esa manera sería acorde con la naturaleza de impuesto sobre nómina que debe excluir cualquier aspecto personal o subjetivo como es el número de trabajadores del contribuyente.

	• Con relación a los artículos 13 a 18 bis de la Ley de Hacienda del estado de Durango que contemplan el pago del Impuesto para el Fomento de la Educación Pública, así como 5 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio de dos mil veintitrés, existe jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara su inconstitucionalidad. El Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV Constitucional.
Efectos para los que el Juez Federal concedió el amparo, con relación a la materia motivo de la contradicción.	• No se aplique en perjuicio de la quejosa la tasa del tres por ciento que prevé el artículo 5° de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, relativo al Impuesto sobre nóminas, debiendo subsistir la tasa del dos por ciento. El efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del impuesto, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es necesario que todas las personas contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, lo que se cumple al enterar la cantidad mínima que exige la contribución declarada inconstitucional.
Agravios relacionados con la concesión del amparo.	El efecto para el que se concedió el amparo no debe ser para que se pague el impuesto combatido a la tasa del 2%, sino para que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso ese impuesto, hasta en tanto no sea reformado subsanando los vicios de inconstitucionalidad que tiene. Cuando uno de los elementos del impuesto es inconstitucional, como en el caso lo es la tasa, al no ser subsanable el vicio, trae como consecuencia que el impuesto sea inconstitucional, por lo que la concesión del amparo debe ser para que la contribución quede fuera de la esfera jurídica del quejoso.
	Conforme lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen dos clases de normas tributarias: las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y, aquellas que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. El impuesto sobre nóminas pertenece a la segunda de las categorías indicadas ya que las variables para determinar la tasa

Consideraciones materia de la contradicción de criterios, emitidas en el Recurso de revisión 82/2023	del mismo no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquéllos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas (3% o 2%), de ahí que, los efectos del otorgamiento del amparo no deben traducirse en la desincorporación de la norma general, sino que la concesión se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto. Cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del impuesto, en virtud de que para respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público, en la medida de su capacidad contributiva. Cuando la disposición declarada inconstitucional fija un porcentaje a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tasa que fue declarada inconstitucional, pero sin relevarlo de la obligación de enterar la tasa mínima, ya que ésta es igual para todos los contribuyentes. Es inaplicable el precedente que cita la recurrente, consistente en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 304/2023. La Segunda Sala analizó el contenido de la jurisprudencia 29/2012 y señaló que dicha jurisprudencia no tiene como propósito establecer una regla que deba aplicarse de manera indiscriminada en todos los casos en los que se conceda el amparo en contra de una norma de naturaleza fiscal, sino más bien establecer un caso de excepción, en el que, de reunirse la condición, la autoridad judicial podrá señalar la tarifa que deba aplicarse al contribuyente quejoso con motivo de la concesión del amparo. Apuntó que dicha condición consiste en que la propia norma declarada inconstitucional establezca un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar. También apuntó que los tribunales contendientes en dicha contradicción coincidieron en que las normas analizadas resultaron inconstitucionales, toda vez que las tarifas previstas se fijaban en función del monto de la operación a registrar, y no atendiendo al servicio de inscripción que se presta; sin embargo, mientras que uno determinó que la concesión del amparo debía traducirse en la inaplicación del precepto y en la devolución de

	las cantidades enteradas con fundamento en ese dispositivo, el otro concluyó que el efecto debía ser la aplicación del rango mínimo de pago. También dijo la sala que retomó diversos criterios del Tribunal Pleno, a partir de los que concluyó que cuando se determine que un precepto legal es contrario al principio de equidad, por regla general, la sentencia que concede el amparo promovido en contra de una ley de naturaleza fiscal, que establece una contribución a cargo del quejoso, debe tener como efecto que dicha disposición nunca se le aplique y, por tanto, que se le restituya la cantidad enterada; empero, ello no implica que en todos los casos sea así, pues dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación y de que el motivo de inconstitucionalidad recaiga en un elemento esencial o variable del tributo. A fin de determinar si en el caso que resolvió la Segunda Sala en octubre de dos mil veintitrés, es decir, en el amparo en revisión 304/2023, resulta o no aplicable la señalada jurisprudencia 29/2012, la sala realizó un estudio comparativo del precepto declarado inconstitucional y determinó que, a diferencia del precedente, la norma impugnada únicamente establece una tarifa única por concepto del derecho correspondiente, sin contemplar, además de esa parte que fue declarada inconstitucional, un pago mínimo o diverso, cuya aplicación pueda ser ordenada por una autoridad judicial. Por tanto, concluyó que en ese caso no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), Luego, en el asunto que se resuelve, la jurisprudencia en cita no es aplicable en el particular, porque, en este caso, sí se prevé una diversa tasa que puede aplicarse a la parte quejosa con motivo de la disposición declarada, inconstitucional, que, como ya se vio, corresponde a la del 2%.

39. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

	La discusión, aprobación, expedición y promulgación de los artículos: • 2, 4, 5 y 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Acto reclamado.	• 13 al 18 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en relación con el numeral 5 de la Ley de Ingresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés que contempla el Impuesto para el Fomento de la Educación Pública del Estado. El cobro de las contribuciones previstas en los numerales en cita.
Sentencia dictada en el amparo indirecto.	• El quejoso no demostró la aplicación del artículo 18 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo. • Con relación a los artículos 2, 4, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, y 5 de la Ley de Ingresos del Estado de Durango para el ejercicio dos mil veintitrés, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, 17 y 18 de la Ley de Amparo. • Con relación al artículo 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, si bien establece que los sujetos públicos y/o sociales a que se refiere el propio numeral, están exentos del pago del impuesto sobre nóminas, no obstante que realicen pagos en concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, dicho trato no contraviene los principios de igualdad y equidad tributaria, puesto que los sujetos exentos forman parte de un grupo de contribuyentes con características peculiares que justifican su trato desigual en la ley, como lo es que no tienen fines de lucro, lo que es evidente para justificar el trato desigual existente en la ley. • Finalmente, el artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, es violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, en tanto que se toma en cuenta un elemento ajeno al objeto de la contribución, para asignar de manera diferenciada la tasa aplicable para su determinación y entero, al establecer una tasa del dos y tres por ciento por concepto de impuesto sobre nóminas, dependiendo del número de empleados.
Efectos para los que el Juez Federal concedió el amparo	• No se aplique ni en lo presente ni en lo futuro en perjuicio de la moral quejosa la tasa del tres por ciento que prevé el artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, relativo al Impuesto Sobre Nóminas; debiendo subsistir la tasa del dos por ciento establecida con anterioridad.

	• Se devuelva a la parte quejosa el remanente que exceda del dos por ciento en el momento en que realizó el pago reclamado en el juicio constitucional por concepto de impuesto sobre nóminas, además los montos diversos que en consecuencia ocasionó ese remanente, lo cual deberá ser debidamente actualizado a partir de que se efectuó el pago correspondiente.
Agravios relacionados con la concesión del amparo.	Los efectos para los que se concedió el amparo, no deben ser para que se pague el impuesto combatido a la tasa del 2%, sino para que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa, hasta que no sean subsanados los vicios de inconstitucionalidad. El impuesto sobre nóminas, se determina mediante una mecánica de tributación en la que el sujeto pasivo de la obligación tiene que determinar, en primer lugar, la base para efectos del impuesto que se establece en la Ley de Hacienda, que se constituye por el monto total de los pagos por remuneraciones; después de que el sujeto de la obligación ha determinado esa base, deberá aplicar la tasa establecida para conocer el impuesto causado y realizar el pago a más tardar el 17 del mes siguiente a aquel que corresponda, en la inteligencia de que durante el ejercicio fiscal de 2022 la tasa aplicable era del 2%, pero a partir del 1 de enero de 2023, se dispuso que esa tasa sería del 3%; para aquellos contribuyentes que contaran con una plantilla laboral de hasta 10 trabajadores, la tasa sería del 2%. Así, para efectos de determinar la tasa que se debía aplicar a la base debe atenderse a dos supuestos jurídicos, por un lado, contar con 1 a 10 trabajadores y, el segundo, tener más de 10 trabajadores. Si la quejosa se ubica en el rango que establece el pago a la tasa del 3%, que fue declarada inconstitucional, no es legal el que se le pretenda obligar al pago del tributo conforme a un rango de trabajadores que no le corresponde y que jurídicamente desapareció al haber sido declarado inconstitucional
	Conforme a la jurisprudencia CONTRIBUCIONES EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA existen dos clases de normas tributarias: (i) las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y; (ii) aquellas que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales.

Consideraciones materia de la contradicción de criterios, emitidas en el Recurso de revisión 452/2023	Si se concede el amparo respecto de las primeras, su efecto producirá que el gobernado no esté obligado a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Cuando la inconstitucionalidad se presenta en la segunda clase de norma, esto es, sobre un elemento variable, el efecto del amparo no afecta el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable en cuestión, para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema impuesto. El Juez Federal consideró que el artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que prevé tasas progresivas para el pago del impuesto sobre nóminas, viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque esa es una herramienta útil para contribuciones que gravan la riqueza y no la erogación, como es el caso del tributo controvertido al que se debe aplicar una tasa fija. Luego, el vicio de inconstitucionalidad que identificó el a quo recae sobre un elemento esencial de la contribución, a saber, la tasa y no sobre un elemento variable que no se da en todos los contribuyentes del tributo. Atento a lo que establece la jurisprudencia, el efecto del amparo debe producir que la parte quejosa, no se encuentre obligada a cubrir el tributo, al afectarse el sistema impositivo esencial, cuya transgresión no permite que sus elementos puedan subsistir. Máxime que la tasa del dos por ciento no aplica a la generalidad o totalidad de los sujetos pasivos del impuesto sobre nóminas combatido, sino únicamente a aquellos que cuenten con una plantilla laboral de hasta diez trabajadores, de forma que no se trata de una cantidad fija o tasa mínima aplicable al universo de los contribuyentes de ese impuesto.

40. De los anteriores antecedentes se desprende que los tribunales contendientes al analizar los recursos de revisión que le fueron turnados, analizaron los agravios en los que los recurrentes se dolieron de los efectos para los que se había concedido el amparo en relación con el artículo 5° de la Ley de Hacienda del Estado de Durango,(25) reformado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, que prevé las tasas para el pago del impuesto sobre nóminas mismo que se declaró inconstitucional al considerarse que las tasas establecidas en dicho numeral transgreden el principio de proporcionalidad tributaria.

41. En cuanto a los efectos para los que se concedió el amparo, los tribunales contendientes precisaron:

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito	**Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.**
Los efectos del otorgamiento del amparo no deben traducirse en la desincorporación de la norma general, sino que la concesión se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto. Cuando la disposición declarada inconstitucional fija un porcentaje a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tasa que fue declarada inconstitucional, pero sin relevarlo de la obligación de enterar la tasa mínima, ya que ésta es igual para todos los contribuyentes	El Juez consideró que el artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que prevé tasas progresivas para el pago del impuesto sobre nóminas, viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque esa es una herramienta útil para contribuciones que gravan la riqueza y no la erogación, como es el caso del tributo controvertido al que se debe aplicar una tasa fija. Luego, el vicio de inconstitucionalidad identificado recae sobre un elemento esencial de la contribución, a saber, la tasa y no sobre un elemento variable que no se da en todos los contribuyentes del tributo. Por ello, el efecto del amparo debe producir que la quejosa, no se encuentre obligada a cubrir el tributo, al afectarse el sistema impositivo esencial, cuya transgresión no permite que sus elementos puedan subsistir. Máxime que la tasa del dos por ciento no aplica a la generalidad o totalidad de los sujetos pasivos del impuesto sobre nóminas combatido, sino únicamente a aquellos que cuenten con una plantilla laboral de hasta diez trabajadores, de forma que no se trata de una cantidad fija o tasa mínima aplicable al universo de los contribuyentes de ese impuesto.

42. Los antecedentes descritos ponen en evidencia que sí existe la contradicción de criterios denunciada, según se demostrará.

43. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados contendientes determinaron, a partir de una exposición argumentativa, los efectos para los que debe concederse el amparo al declararse inconstitucional el artículo 5° de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que prevé las tasas para el pago del impuesto sobre nóminas para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

44. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados, pues ambos se pronunciaron respecto a los efectos para los que debe otorgarse la protección constitucional; sin embargo, se generó un diferendo de criterios, pues el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito consideró que la restitución en el goce de la garantía violada sólo implica que la tasa declarada inconstitucional se deje de pagar, sin que se releve de la obligación de enterar la tasa mínima, al ser igual para todos los contribuyentes.

45. En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, consideró que el efecto del amparo debe producir que la quejosa no se encuentre obligada a cubrir el tributo, en tanto que el vicio de inconstitucionalidad recae sobre un elemento esencial de la contribución, esto es, sobre la tasa y no sobre un elemento variable.

46. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **¿cuál es el efecto para el que debe concederse el amparo cuando se declara la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango vigente para dos mil veintitrés al considerarse que las tasas que prevé tal numeral transgreden el principio de proporcionalidad tributaria?**

47. Conforme lo anterior, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Quinto Circuito,** al resolver los amparos en revisión 82/2024 y 452/2023, respectivamente.

V. Estudio

48. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México considera que el efecto para el que debe concederse el amparo cuando se determine que es inconstitucional el artículo 5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Durango, vigente para dos mil veintitrés es para que el quejoso deje de pagar la tasa declarada inconstitucional, sin que ello implique que deje de pagar el tributo mínimo.

49. Para alcanzar dicha conclusión se analizará el asunto mediante la adopción del siguiente método:

• Naturaleza de las normas tributarias.

• Efectos para los que se concede el amparo cuando se ha declarado inconstitucional una norma tributaria.

• Naturaleza del impuesto sobre nóminas.

• Artículo 5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Durango vigente para dos mil veintitrés.

Naturaleza de las normas tributarias.

50. A las contribuciones o tributos se les puede definir como un ingreso de derecho público -normalmente pecuniario- destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza -Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios- titular de un derecho de crédito frente al contribuyente cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

51. La contribución o tributo se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico determinar su naturaleza, y por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

52. Dichos elementos esenciales consisten en el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago.

a. Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva en virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria;

b. Hecho imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún si se considera que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia.

En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por lanorma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 351/97, estableció que el hecho imponible se compone de los siguientes aspectos:

"En cuanto a la estructura del hecho imponible, la doctrina distingue dos elementos: el subjetivo y el objetivo.

El elemento subjetivo es la relación, preestablecida también por la ley, en la que debe encontrarse el sujeto pasivo del tributo con aquel primer elemento (objetivo) a fin de que pueda surgir frente a él el crédito impositivo del ente público.

Por su parte, el elemento objetivo del hecho imponible (o presupuesto objetivo) es un acto, un hecho o una situación de la persona o de sus bienes que puede ser contemplado desde varios aspectos (material, espacial, temporal y cuantitativo).

El aspecto material o cualitativo indica el hecho, acto, negocio o situación que se grava, y que en los sistemas tributarios desarrollados suele encontrarse en estrecha relación con un índice de capacidad económica, como la renta, el patrimonio o el consumo.

Para fines ilustrativos, se puede señalar el siguiente esquema de supuestos:

1o. Un acontecimiento material o un fenómeno de consistencia económica, tipificado por las normas tributarias y transformado, consiguientemente, en figura jurídica dotada de un tratamiento determinado por el ordenamiento positivo.

2o. Un acto o negocio jurídico, tipificado por el derecho privado o por otro sector del ordenamiento positivo y asumido como hecho imponible por obra de la ley tributaria.

3o. Un Estado, situación o cualidad de la persona.

4o. La actividad de una persona no comprendida dentro del marco de una actividad específica jurídica.

5o. La mera titularidad jurídica de cierto tipo de derechos sobre bienes o cosas, sin que a ello se adicione acto jurídico alguno del titular.

El aspecto espacial expresa el lugar de realización del hecho imponible, lo que será relevante en el ámbito internacional para determinar el ente público impositor, dada la vigencia del principio de territorialidad y su correlativo de residencia efectiva. También en el ámbito interno es significativo, deslindando competencias entre los entes territoriales (Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios), atendiendo normalmente al lugar de residencia de la persona en los impuestos personales, al de radicación de los bienes cuando gravan éstos y al de celebración o efectos de los actos y contratos cuando tienen éstos por objeto.

El aspecto cuantitativo indica la medida, el grado o la intensidad con que se realiza el hecho imponible, siempre que se trate de tributos variables, cuyos presupuestos de hecho son susceptibles de realizarse en distinta medida (por ejemplo, nivel de renta obtenida, valor de un bien transmitido o de un patrimonio, etc.). Por contra, los tributos fijos presentan hechos imponibles sin posibilidad de graduación, no encerrando este aspecto (por ejemplo, los derechos por el otorgamiento de una certificación).

Finalmente, el aspecto temporal manifiesta el momento de realización del hecho imponible, dando lugar a la división entre tributos instantáneos y periódicos. En los primeros, es posible identificar el instante concreto en que el hecho imponible se realiza (por ejemplo, transmisión de un bien mediante escritura pública), mientras que en los segundos el hecho se produce de forma continuada o ininterrumpida en el tiempo, con tendencia a reproducirse, por lo que no es posible aislar un instante concreto como momento de realización (por ejemplo, titularidad de un bien inmueble). En estos últimos, no podría exigirse el tributo hasta que no cesara el hecho, y por ello la ley crea la ficción de fraccionar esa continuidad en periodos impositivos, entendiendo que en cada uno de ellos se realiza íntegramente el hecho imponible y surge la obligación tributaria, con autonomía e independencia respecto a las de periodos anteriores y posteriores."

c. Base imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa;

d. Tasa o tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal; y,

e. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

53. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY."(26)

54. Los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

55. De acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, la Federación, los Estados y los Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

56. Luego, si un acto legislativo modifica un elemento del impuesto, como por ejemplo la tasa, los particulares pueden impugnar dicha modificación, sin que ello implique la posibilidad de controvertir los demás elementos del tributo que no se vieron alterados con el acto legislativo.

57. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 111/2015,(27) consideró que el impuesto o tributo constituye un complejo de elementos relacionados lógicamente, que pueden clasificarse en cualitativos y cuantitativos o mesurables. Los primeros, calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada institución tributaria en particular, son, por ejemplo: el objeto o el sujeto pasivo del impuesto; mientras que los elementos mesurables o cuantitativos tienen como fin fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto y que implican operaciones o aspectos técnicos, y son fundamentalmente: la base y la tasa o tarifa aplicable.

58. Asimismo determinó que existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan un mayor detalle en la ley, pero que a medida en que un tributo se torna complejo, por adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo aquellos que se ubican en sus hipótesis jurídicas, como sucede, por ejemplo, en los impuestos al activo y sobre la renta.

59. Estableció la Sala de nuestro más alto tribunal que por el tipo de relación que los elementos guardan entre sí y con la unidad normativa, ésta puede ser de carácter ordinaria o directa o esencial. De modo que, se está ante una relación ordinaria de los elementos del tributo cuando la modificación a alguno no incide en su eficaz mecánica y funcionamiento; en cambio, si tal transformación altera estos aspectos, el sentido o alcance de alguna o varias partes del impuesto, se está ante una relación de carácter directa.

60. Explicó que un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, los preceptos que con el mismo acto se ven directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa varíe la situación que bajo ellos prevalezca, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambiaban.

61. Una reforma puede afectar a todo un cuerpo normativo, a uno o varios de los preceptos que lo integran o, inclusive, a una o varias porciones normativas de un mismo precepto legal, y sólo lo que es motivo de reforma o modificación constituye el acto legislativo nuevo que da derecho a promover el amparo contra la hipótesis o las hipótesis normativas que hayan sido modificadas, no así respecto de las previsiones legales inalteradas que no forman parte del acto legislativo nuevo, porque respecto de ellas el poder legislativo no manifestó su voluntad soberana ni reflexionó sobre la permanencia de sus términos.

62. Estableció la Segunda Sala que por lo que hace a los impuestos, es dable determinar que cuando una reforma afecta un elemento esencial, no por ese solo hecho afecta también al resto de los elementos con los que tiene una relación ordinaria; esto es, que tal modificación no altera el eficaz mecanismo o funcionamiento del tributo, ni su sentido o alcance.

63. Por ejemplo, cuando la reforma se hace a la modificación de la tasa o tarifa, por regla general, no se afecta el objeto, los sujetos, la base y la época de pago del impuesto; ya que la relación que guardaba la tasa o tarifa con el resto del impuesto es ordinaria, en tanto que su modificación no incide en el eficaz funcionamiento del propio sistema tributario, sino sólo en la parte cuantitativa del impuesto. Esto es, sólo el monto con el que el causante del impuesto contribuye al gasto público.

64. Concluyó la Sala que el simple aumento o disminución de la tasa o tarifa no afecta directamente a los demás elementos del tributo, pues no modifica en términos generales las condiciones de tributar, como el sujeto a la contribución, el objeto de la misma o la base gravable relativa; es decir, que las hipótesis de observancia o de aplicación por parte del receptor de la ley, no cambian.

65. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 103/2015 (10a.), que dice:

“TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS. La modificación a la tasa o tarifa de un impuesto constituye un acto legislativo nuevo, sólo en cuanto a la transformación de la cuantía de dicho elemento esencial; y, en ese sentido, la hipótesis consistente en la decisión del legislador de modificar su importe puede impugnarse mediante el juicio de amparo, sin que ello otorgue a los gobernados la posibilidad de reclamar en la vía constitucional los dispositivos legales que prevén los demás elementos esenciales del impuesto de que se trata que hubieran sido consentidos;

salvo que la modificación de dicha tasa o tarifa hubiere repercutido directamente sobre algún otro elemento esencial del propio impuesto.”(28)

Efectos para los que se debe conceder el amparo cuando una norma tributaria se declara inconstitucional.

66. El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

67. Conforme el numeral en cita, si se declara la inconstitucionalidad de una norma, el efecto del amparo será inaplicarla en favor del quejoso.

68. Sin embargo, en el caso de las leyes tributarias sujetas a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, conforme lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reglas que permiten determinar los alcances que debe tener una sentencia que declara su inconstitucionalidad y, por consecuencia, concede la protección constitucional.

69. Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia P./J. 62/98, emitida por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, registro digital: 195159, de rubro y texto:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA. *Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se*

limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto."

70. Como ha quedado señalado, el Alto Tribunal estableció que existen normas tributarias simples que establecen los elementos esenciales de las contribuciones; y otras que prevén variables que se aplican a estos elementos esenciales.

71. Con relación a las normas simples, de concederse el amparo el efecto será que al gobernado no se le obligue a cubrir el tributo, ello al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador, no permite que sus elementos puedan subsistir, ya que al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional, o bien, en caso de haber cubierto el tributo, la sentencia de amparo se cumplimentará devolviéndole al gobernado las cantidades enteradas.

72. Tratándose de los mecanismos de tributación complejos, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo y se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata para incluirlo de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

73. De conformidad con lo anterior, la concesión del amparo respecto de una norma tributaria no conduce en todos los casos a su inaplicación, Ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación y, de que el motivo de inconstitucionalidad recaiga en un elemento esencial del tributo, o bien, en un elemento variable.

Naturaleza del Impuesto sobre Nóminas

74. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2020 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito al analizar la naturaleza del impuesto sobre nóminas refirió que se trata de una contribución de carácter local, indirecto, instantáneo y monofásico que grava la erogación. Lo anterior fue considerado así al estimar que:

75. Dicho impuesto es de carácter estatal y grava las erogaciones o pagos en dinero o en especie efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

76. La capacidad contributiva se manifiesta en forma directa e inmediata en los impuestos directos como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras. Mientras que en los impuestos indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, en la medida de que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad contributiva; y debe concluirse, ambos tipos de impuestos pueden decretarse válidamente por el Estado.

77. Por ello, no es igual gravar los ingresos, el patrimonio o el capital que los gastos o erogaciones de los particulares, en atención a los elementos tan diversos en cada forma de imposición si se toma en

cuenta que en los impuestos directos es fácil determinar la capacidad contributiva por la manera en que nace la aludida riqueza, mientras que en los indirectos la capacidad contributiva es aislada, pues se evidencia a partir de la posibilidad de erogar, gastar o consumir.

78. No obstante, en ambos casos debe salvaguardarse el principio de proporcionalidad tributaria; sin embargo, su materialización es diversa dado que debe atenderse a la naturaleza del impuesto y, por tanto, analizar la forma en que se manifiesta la capacidad fiscal, por lo cual la base y tasa imponibles no pueden ser idénticos en todas las contribuciones.

79. Por otro lado, estableció que el sujeto (pasivo) del tributo lo son las personas físicas o morales y las unidades económicas que realicen las erogaciones o pagos como consecuencia de una relación laboral y el objeto se constituye por los pagos en dinero o en especie que por ese concepto erogue el patrón. Este impuesto grava cualquier tipo de prestación o contraprestación, sin importar la denominación, ordinaria o extraordinaria que sea entregada como consecuencia de una relación laboral.

80. Señaló nuestro más alto tribunal que, por la naturaleza del impuesto, es intrascendente verificar cuál es la actividad desarrollada por el contribuyente, la naturaleza de los servicios que presta o el origen de los recursos utilizados para realizar el pago de la nómina correspondiente o para sufragar la obligación tributaria que de ello derive. Lo trascendente es que la imposición tiene génesis por el pago por concepto de remuneración al trabajo personal.

81. La base es el valor total al que ascienden los gastos o erogaciones gravadas.

82. La tasa o tarifa, en virtud del carácter local o tributario, su cuantificación dependerá del coeficiente, cifra o porcentaje que el legislador local decida aplicar a la base gravable.

83. Finalmente, la época de pago se refiere al momento en que la autoridad hacendaria local podrá hacer exigible la liquidación del impuesto.

84. Recalcó nuestro más alto Tribunal que con independencia del tipo de impuesto que se analice directo o indirecto, es de trascendencia constitucional que se salvaguarde el principio de proporcionalidad tributaria.

85. Señaló que los impuestos directos son los llamados clásicos puesto que gravan a quienes perciben ingresos o bien son propietarios o poseedores de patrimonio o capital.

86. En estos casos, la imposición sobre la renta se origina en el momento en que se forma la riqueza; la carga al capital o al patrimonio se hace una vez que se adquiere la riqueza por los sujetos.

87. En el caso del impuesto indirecto no se mide en términos tradicionales con la capacidad contributiva del causante al no gravar el movimiento de riqueza que corresponde a la operación, sino que atiende al patrimonio que soporta esa operación, en esa medida se estima que el impuesto en cuestión respeta el principio de proporcionalidad tributaria, puesto que la base gravable tiene estrecha relación con el hecho imponible, pues el legislador consideró que si dicho patrimonio es suficiente para soportar la erogación también lo es para absorber el impuesto.

88. Ante ello, se precisó que la proporcionalidad exigida no estará determinada por sí sola en la tasa, sino en la constitución de la base gravable de cada sujeto contribuyente conforme a sus ingresos brutos, sea persona física o moral, de manera que, entre más alta sea dicha base, mayor será el impuesto a pagar y a la inversa, entre menor sea la base gravable, menor será el tributo por cubrir.

89. El impuesto sobre nóminas, constituye un tributo indirecto que grava los pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo tiene que erogar el patrón; basta que el empleador lleve a cabo dicha erogación para que se actualice el hecho imponible. En este tipo de impuestos indirectos, por antonomasia, no se hace referencia a la situación personal del contribuyente; sin embargo, salvaguarda el principio de proporcionalidad tributaria.

90. De las anteriores consideraciones emanó la jurisprudencia 2a./J. 59/2020 de rubro: IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR LA HACIENDA LOCAL.(29)

91. Ahora bien, debe hacerse hincapié que este Pleno Regional no se pronunciará respecto de la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango que establece las tasas para el pago del impuesto sobre nóminas, pues no fue materia de estudio por los tribunales contendientes, quienes se limitaron a analizar los agravios propuestos por los quejosos recurrentes que se dolieron de los efectos para los que se concedió la protección constitucional.

92. Sin embargo, es importante precisar que tal norma se declaró inconstitucional porque se estimó que la tasa progresiva ahí establecida trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria a que se refiere el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

93. Los tribunales colegiados contendientes difirieron respecto al tipo de afectación que genera este tipo de inconstitucionalidad, pues el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito consideró que el vicio afecta un elemento variable del tributo mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito determinó que se afectó un elemento esencial del tributo como es la tasa, y ello a su vez, tuvo por consecuencia una divergencia en los efectos de las concesiones de amparo, pues el Primer Tribunal Colegiado estableció que los efectos no podían ser los de liberar del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente dejar de pagar la tasa declarada inconstitucional y el Segundo Tribunal Colegiado estableció que la consecuencia de la inconstitucionalidad era exentar al contribuyente del pago del tributo.

94. En mérito de lo anterior, a fin de determinar los efectos de la concesión del amparo respecto de la Ley de Hacienda controvertida, es necesario determinar si la falta de progresividad de las tasas previstas en el artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, es un vicio subsanable en una variable del mecanismo de cálculo previsto en la tasa del impuesto sobre nóminas, o si se afecta un elemento esencial que hace que el efecto del amparo deba traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del impuesto.

Determinación de la afectación a un elemento esencial o un elemento variable del impuesto.

95. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, estima que el vicio de inconstitucionalidad que se presenta en las tasas previstas en el artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango no constituye una afectación a un elemento esencial del impuesto sobre nóminas:

96. Como ha quedado considerado, los elementos esenciales de la contribución consisten en el sujeto, el hecho imponible u objeto, la base gravable, la tasa o tarifa y la época de pago. Es decir, se trata de aquellos elementos a través de los cuales se impone la carga fiscal al particular.

97. Conforme lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV los elementos esenciales de los impuestos deben estar consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras. De modo que tales elementos forman parte de la garantía constitucional de legalidad en materia tributaria, ya que dan seguridad al contribuyente sobre la composición del impuesto.

98. A medida que un tributo se torna complejo, se adicionan mayores elementos para realizar su cálculo, las cuales surgen de previsiones legales dispuestas por el legislador y que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo aquellos que se ubiquen en ciertas hipótesis jurídicas.

99. Por ello, existen dos clases de normas tributarias, las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y aquéllas que prevén variables, que son aquellas que se aplican sobre dichos elementos esenciales.

100. A fin de identificar los elementos esenciales del tributo materia de la controversia es necesario citar el texto de las disposiciones legales que regulan el impuesto sobre nóminas del Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

ARTÍCULO 2.- Es Objeto del Impuesto Sobre Nóminas, los pagos que se hagan en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos del impuesto al que se refiere este capítulo las personas físicas y morales que efectúen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas y morales que reciban servicios personales subordinados dentro del territorio del Estado cuando quien realice los pagos a que se refiere este capítulo resida fuera de este.

ARTÍCULO 4.- Es base del Impuesto Sobre Nóminas, el monto total de los pagos por remuneraciones a que se refiere el artículo 2 de este capítulo, para cuya determinación se integrará con lo siguiente:

Con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, comisiones, premios, gratificaciones, percepciones, anticipos, rendimientos, alimentación, habitación, primas dominicales, vacacionales y de antigüedad,

horas extras, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador por sus servicios.

Se excluyen como integrantes de la base de este impuesto, dada su naturaleza, los pagos por los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará la base del impuesto a que se refiere este capítulo; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro; cesantía en edad avanzada y vejez.

IV. Las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del valor diario de la UMA vigente.

VI. Las despensas en especie o en dinero, hasta por un importe que no rebase el cuarenta por ciento del valor diario de la UMA vigente.

VII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del valor diario de la UMA vigente, por cada uno de estos conceptos.

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del contribuyente.

ARTÍCULO 5.- El impuesto se determinará aplicando a la base señalada en el artículo anterior, la tasa del 3%; para aquellos contribuyentes que cuenten con una plantilla laboral de hasta 10 trabajadores, la tasa aplicable será del 2%

ARTÍCULO 6.- El impuesto se causará en el momento en que se efectúen los pagos a que se refiere el artículo 2 de este capítulo, y se enterará a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquel en que se causó.

ARTÍCULO 7.- Tratándose de contribuyentes cuyo impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior no exceda de la cantidad de doscientas veces el valor diario de la UMA vigente al cierre de ese ejercicio, efectuarán pagos trimestrales por los períodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre a más tardar el día diecisiete de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, respectivamente.

Los contribuyentes podrán optar por pagar mediante declaración en una sola exhibición a más tardar el día 17 del mes de febrero, el Impuesto Sobre Nóminas que estimen causar en el ejercicio fiscal de que se trate, siempre y cuando, el monto de lo pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, no exceda de la cantidad de doscientas veces el valor diario de la UMA vigente al cierre de dicho ejercicio.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el párrafo anterior, deberán presentar la declaración asentando en la parte superior derecha la siguiente leyenda "SE OPTA POR PAGO ANUAL", quedando relevado de la obligación de presentar las declaraciones mensuales o trimestrales del ejercicio fiscal por el que se estima el impuesto, pero estarán obligados a presentar una declaración a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente a aquel por el que se ejerció la opción, en la que liquidará en forma definitiva el impuesto a su cargo, señalando la diferencia a pagar, el saldo a su favor o marcándola en ceros, según corresponda.

En ningún caso se dejará de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debió de haber enterado de no tomar la opción a que se refiere este artículo.

La opción a que se refiere este artículo no podrá variarla respecto al mismo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 8.- El entero del Impuesto se hará mediante declaración que se presentará en la oficina recaudadora, que corresponda al lugar en que se efectuó el pago por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, o bien, en las oficinas autorizadas que correspondan, en las formas oficiales que apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración, si se elige la opción de pago vía Internet en línea, el impuesto se tendrá por pagado una vez que sea valorado por el Sistema.

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, acumulando en la misma el importe de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Inscribirse ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal en el Estado dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas.

II. Dar aviso oportuno a la oficina recaudadora correspondiente, del cambio de domicilio, denominación social, suspención (sic) temporal y/o reanudación de actividades, conforme a los plazos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- No se causará este impuesto por los pagos que se hagan por concepto de:

I. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales.

II. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

III. Gastos funerarios.

IV. Participaciones de los trabajadores en las utilidades en las empresas.

V. Indemnizaciones por rescisión laboral que tenga su origen en la prestación de servicios subordinados.

VI. Viáticos debidamente comprobados.

ARTÍCULO 11.- No son sujetos del impuesto que establece este capítulo:

I. Las Entidades Federativas y los Municipios, excepto sus organismos descentralizados.

II. Las Instituciones de Beneficencia reconocidas por el Gobierno Estatal y Federal.

III. Las Instituciones de Educación pública mediante las cuáles el Estado o los Municipios y los organismos descentralizados de ambos órdenes de gobierno proporcionen el servicio público de educación en los términos de la Ley respectiva.

Los sujetos exentos mencionados en el párrafo anterior, serán aquellos que realicen pagos a que se refiere el artículo 2 de esta ley exclusivamente por los servicios públicos de educación que sean cubiertos con recursos propios del Estado o de los municipios.

IV. Ejidos, comunidades, uniones de ejidos y de comunidades, la empresa social constituida por avecinados e hijos de ejidatarios con derecho a salvo, asociaciones rurales de interés colectivo, unidad agrícola industrial de la mujer campesina y colonias agrícolas y ganaderas.

V. Las Organizaciones de Sindicatos de Obreros, Organismos Empresariales, Asociaciones de Comerciantes e Industriales, Colegios o Asociaciones de Profesionistas, y Agrupaciones Políticas registradas conforme a la Ley de la materia, que no realicen actividades lucrativas.

Los sujetos no contemplados en este artículo, que realicen pagos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, estarán obligados al pago del Impuesto Sobre Nómina y no cabrá método de interpretación alguno para determinar sujetos exentos que no estén expresamente considerados.

La Federación, los Estados y los Municipios estarán exentos del pago de este impuesto, siempre y cuando se indique expresamente.

ARTÍCULO 12.- Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo exentar total o parcialmente del Impuesto Sobre Nómina hasta por cinco años, a las empresas de nueva creación o a aquellas que califiquen en las condiciones de desempeño por las que podrán ser estimuladas fiscalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento Económico Para el Estado de Durango, su Reglamento, las demás Leyes y disposiciones fiscales, y con las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 12 bis. Queda exento hasta por un periodo de 4 años, el impuesto Sobre Nómina en un 100% a las personas físicas o morales que empleen trabajadores que cuenten con cuarenta y cinco años cumplidos o más a la fecha de contratación, o demuestren haber sido deportados de los Estados Unidos de América, respecto a la nómina de dicho trabajador.

101. De acuerdo con lo establecido en los preceptos transcritos que regulan en impuesto sobre nóminas, se advierte que sus elementos esenciales, son:

I. Sujeto pasivo: Las personas físicas y morales que efectúen los pagos que se hagan en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, prestado dentro del territorio del Estado de Durango, bajo la dirección y dependencia de un patrón.

II. Objeto: Los pagos que se hagan en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, prestado dentro del territorio del Estado de Durango, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue.

III. Tasa: Se determinará aplicando al monto total de los pagos por remuneraciones la tasa del 3%. Para aquellos contribuyentes que cuenten con una plantilla laboral de hasta 10 trabajadores la tasa aplicable será del 2%.

IV. Base gravable: El impuesto sobre nóminas grava el monto total de los pagos por remuneraciones.

V. Época de pago. El impuesto se causará en el momento en que se efectúen los pagos a que se refiere el artículo 2 de este capítulo, y se enterará a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquel en que se causó; sin embargo se hacen especificaciones con relación a los contribuyentes cuyo impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior no exceda de doscientas veces el valor diario de la UMA.

102. De acuerdo con lo anterior, se considera que la tasa es un elemento esencial de la contribución, ya que es indispensable para configurar la carga impositiva al gobernado, y su ausencia impide determinar con certeza la cantidad a que equivaldría la deuda fiscal.

103. Como ha quedado señalado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2015,(30) expresó que la tasa se trata de un elemento esencial de los llamados mesurables o cuantitativos, que tienen como finalidad precisar los parámetros para calcular el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto y que implican operaciones o aspectos técnicos

104. De acuerdo con lo anterior, la tasa, como elemento de tipo cuantitativo, permite calcular el monto a pagar por el tributo, es decir se trata de la mecánica a través de la cual el contribuyente puede delimitar con certeza la deuda tributaria.

105. La tasa fijada por el legislador sirve para dar forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, que se encuentra consignada en la ley, de tal modo que no quede margen para la discrecionalidad de las autoridades exactoras en el cobro del impuesto, y que su determinación se vuelva imprevisible o variable para el particular, sino que el sujeto pasivo de la obligación tributaria debe, en todo momento, conocer la forma de calcular la deuda a través de la mecánica expresamente definida por el legislador con anterioridad al hecho causante.

106. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2020(31) consideró que no es dable aplicar una tasa progresiva al impuesto sobre nóminas, puesto que el sujeto pasivo del tributo no es quien generó la riqueza, sino el patrón que eroga los recursos para cubrir las remuneraciones.

107. Estableció que con el objeto de salvaguardar el principio de proporcionalidad tributaria, en su dimensión jurídica, para la determinación del impuesto sobre nóminas a la base gravable debe aplicarse una tasa fija para calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente.

108. Lo anterior, en virtud de que la tasa fija carece de cualquier componente personal o subjetivo del contribuyente, aspecto que resulta consonante con el objeto del impuesto sobre nóminas, pues al gravar la erogación realizada por el patrón para cubrir remuneraciones de carácter laboral, la capacidad contributiva del sujeto pasivo se ve reflejada indirectamente en la base gravable y, por tanto, se salvaguarda el mandato constitucional previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

109. Refirió nuestro más alto Tribunal que la fuente tributable la constituyen la totalidad de las erogaciones realizadas para cubrir las remuneraciones por servicios personales subordinados. Lo anterior significa que los pagos realizados reflejan, en forma mediata, la existencia de la capacidad contributiva de los patrones que emplean trabajadores y en la medida en que quienes realicen mayores erogaciones por tales conceptos, tendrán que pagar más que aquellos que lo hagan en menor cuantía.

110. Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 59/2020 de rubro: “IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL.”(32)

111. Ahora bien, el impuesto sobre nóminas para el Estado de Durango, es un tributo de tasa variable. Pues establece una tasa mínima aplicable para aquellos patrones que tengan una plantilla inferior a diez trabajadores y, una tasa para los patrones que tengan una plantilla superior a dicho número.

112. La declaratoria de inconstitucionalidad del impuesto en estudio, obedeció únicamente a que se estimó que la tasa progresiva es violatoria del principio de proporcionalidad.

113. Los órganos jurisdiccionales no analizaron el resto de los elementos esenciales del tributo, como lo son el sujeto, el objeto, la tasa mínima, la base gravable y la época de pago, por lo que la porción normativa declarada inconstitucional no alteró de forma alguna el funcionamiento del tributo, ni su sentido o alcance.

114. En efecto, en un caso, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 5° de la Ley de Hacienda para el Estado de Durango, pues se determinó que no debía aplicarse una tasa progresiva para el cálculo del impuesto sobre nóminas, ya que el sujeto pasivo del tributo no es quien generó la riqueza, sino el patrón que eroga los recursos para cubrir las remuneraciones.

115. De igual forma se consideró que la tasa fija carece de cualquier componente personal o subjetivo del contribuyente, mientras que el porcentaje escalonado o progresivo del tributo no refleja propiamente la capacidad contributiva.

116. La diversa sentencia que concedió el amparo, estableció que el artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, es violatoria de la garantía de proporcionalidad tributaria, pues se tomó en cuenta un elemento ajeno al objeto de la contribución para asignar de manera diferenciada la tasa aplicable para su determinación y entero, al establecer una tasa del dos y tres por ciento por concepto de impuesto sobre nóminas, dependiendo del número de empleados.

117. Con base en lo anterior, se advierte que al declararse la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Durango, no hubo repercusión en la mecánica y funcionamiento del impuesto sobre nóminas, en tanto que no fueron materia del amparo, los elementos esenciales del tributo.

118. La existencia de un vicio en la tasa prevista en el artículo 5° citado, analizada por los juzgadores de amparo, se observó sólo en el componente variable de la misma, pues de acuerdo con la norma analizada, sólo en caso de que el patrón tenga un número de empleados mayor a diez, el impuesto deberá pagarse con base en una tasa del tres por ciento.

119. En consecuencia, si la declaratoria de inconstitucionalidad del impuesto en estudio, obedeció a que se estimó que la tasa progresiva es violatoria del principio de proporcionalidad tributaria; tal circunstancia no excluye, por sí misma, la obligación de pago de la tasa mínima del dos por ciento, en tanto que el vicio de inconstitucionalidad no alteró su eficaz mecanismo o funcionamiento.

120. Estimar lo contrario implicaría incluso una transgresión a la obligación constitucional de contribuir al gasto público prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer extensivo un vicio de inconstitucionalidad a los demás elementos del tributo, que no fueron materia de la concesión del amparo, lo que se traduciría en una exención de facto del impuesto de mérito.

DECISIÓN

121. En virtud de las anteriores consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México.

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; comuníquese por correo electrónico esta determinación a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente), y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Ana Paola Surdez López, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico.** Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso.

2. **Artículo 39. Tramitación electrónica.** Recibido algún asunto de la competencia del Pleno Regional, la Presidencia requerirá al órgano u órganos del Poder Judicial de la Federación involucrados para que pongan a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Pleno Regional.
Si quien denuncia una contradicción de criterios es un órgano del Poder Judicial de la Federación, o en el caso de la remisión de conflictos competenciales, el órgano denunciante o promovente pondrá a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del CJF.

3. **Artículo 41.** Confirmación del turno electrónico. Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

4. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los **Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[...]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[...]
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

5. **Artículo 1**. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
... III. Los Plenos Regionales; ...
Artículo 38. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículos 16 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ...

6. **Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

7. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

8. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

9. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[...]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

10. **ARTICULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

11. **Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.
A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

12. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, cuyos título y texto son los siguientes:
"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."
Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2017123; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 16/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10; Tipo: Jurisprudencia.

13. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyos rubro y texto son:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

14. Es aplicable la jurisprudencia P./J.68/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 191384, de rubro y texto siguientes: *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que la Jueza de amparo deba estudiarlo."*

15. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 1998, Tomo VIII, página 244, registro digital: 195741.

16. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, registro digital: 2001825.

17. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 1999, Tomo X, página 18, registro digital: 192910.

18. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 665, registro digital: 25813.

19. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 684, registro digital: 2009871.

20. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 1998, Tomo VIII, página 11, registro digital: 195159.

21. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 1244, registro digital: 2000775.

22. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, febrero de 2008, Tomo XXVII, página 725, registro digital: 170269.

23. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2010, Tomo XXXII, página 526, registro digital: 163321.

24. Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS

CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.”

25. ARTICULO 5.- El impuesto se determinará aplicando a la base señalada en el artículo anterior, la tasa del 3%; para aquellos contribuyentes que cuenten con una plantilla laboral de hasta 10 trabajadores, la tasa aplicable será del 2%.

26. Jurisprudencia de Registro digital 232796 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172 que dice:
IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.- Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

27. Resuelta en sesión de diez de junio de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Juan N. Silva Meza y Presidente Alberto Pérez Dayán. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

28. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 684.

29. Jurisprudencia 2a./J. 59/2020 (10a.) de registro digital 2022782 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1724 de rubro y texto:
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL.
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre el principio de proporcionalidad tributaria en relación con el impuesto sobre nóminas; uno de ellos arribó al convencimiento de que en el caso debe aplicarse una tasa progresiva por ser la herramienta más útil para gravar la riqueza. En cambio, el diverso órgano jurisdiccional advirtió que el tributo analizado no grava la riqueza sino las erogaciones, por tanto, determinó que debe aplicarse una tasa fija.
Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que para determinar la cuota tributaria por concepto del impuesto sobre nóminas debe aplicarse una tasa fija a la base gravable, con lo que se salvaguarda el principio constitucional de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.
Justificación: Por mandato constitucional los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. Para tales efectos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la tarifa progresiva es una herramienta que indudablemente permite acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes; sin embargo, conviene acotar que esa aseveración se vincula con los tributos que gravan la riqueza, esto es, los ingresos, el patrimonio o el capital, pues en todos estos casos su determinación conlleva un grado de subjetivización en los aspectos particulares del contribuyente. En cambio, el impuesto sobre nóminas es un tributo local, indirecto, objetivo, instantáneo y monofásico que grava la erogación. Por tanto, con el objeto de salvaguardar el principio de proporcionalidad tributaria, en su dimensión jurídica, para la determinación del impuesto sobre nóminas a la base gravable debe aplicarse una tasa fija para calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente.

30. Entre las sustentadas por los tribunales colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito resuelta el 10 de junio de 2015.

31. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.

32. Jurisprudencia 2a./J. 59/2020 (10a.) de Registro digital 2022782 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1724 que dice:
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL.
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre el principio de proporcionalidad tributaria en relación con el impuesto sobre nóminas; uno de ellos arribó al convencimiento de que en el caso debe aplicarse una tasa progresiva por ser la herramienta más útil para gravar la riqueza. En cambio, el diverso órgano jurisdiccional advirtió que el tributo analizado no grava la riqueza sino las erogaciones, por tanto, determinó que debe aplicarse una tasa fija.
Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que para determinar la cuota tributaria por concepto del impuesto sobre nóminas debe aplicarse una tasa fija a la base gravable, con lo que se salvaguarda el principio constitucional de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.
Justificación: Por mandato constitucional los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. Para tales efectos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la tarifa progresiva es una herramienta que indudablemente permite acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes; sin embargo, conviene acotar que esa aseveración se vincula con los tributos que gravan la riqueza, esto es, los ingresos, el patrimonio o el capital, pues en todos estos casos su determinación conlleva un grado de subjetivización en los aspectos particulares del contribuyente. En cambio, el impuesto sobre nóminas es un tributo local, indirecto, objetivo, instantáneo y monofásico que grava la erogación. Por tanto, con el objeto de salvaguardar el principio de proporcionalidad tributaria, en su dimensión jurídica, para la determinación del impuesto sobre nóminas a la base gravable debe aplicarse una tasa fija para calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA TASA PROGRESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE EN 2023.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al fijar los efectos del amparo que declara inconstitucional el artículo referido, por violar el principio de proporcionalidad tributaria. Mientras que uno consideró que la quejosa debe dejar de pagar la tasa declarada inconstitucional, sin que se le releve de pagar la mínima; el otro estimó que no está obligada a cubrir el tributo porque el vicio de inconstitucionalidad recae en un elemento esencial de la contribución.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que al declararse la inconstitucionalidad de la tasa progresiva para el pago del impuesto sobre nóminas prevista en el artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, vigente en 2023, por violar el principio de proporcionalidad tributaria, no excluye la obligación de pagar la tasa mínima, pues el vicio de inconstitucionalidad no alteró su eficaz mecanismo o funcionamiento.

Justificación: En el caso no se analizaron los restantes elementos esenciales del tributo (sujeto, objeto, tasa mínima, base gravable y época de pago). Por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la tarifa progresiva por violar el principio de proporcionalidad tributaria no

altera el funcionamiento del tributo ni su sentido o alcance, por lo que el contribuyente debe enterar la tasa mínima prevista en el propio precepto que no fue materia de la concesión del amparo.
Lo contrario implicaría una transgresión a la obligación constitucional de contribuir al gasto público prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer extensivo un vicio de inconstitucionalidad a los demás elementos del tributo que no fueron materia de la concesión del amparo, lo que se traduciría en una exención de facto del impuesto señalado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/77 A (11a.)

Contradicción de criterios 155/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Quinto Circuito. 13 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 82/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 452/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE UNA OBRA DE DOMINIO PÚBLICO. LO TIENE QUIEN PRETENDE UTILIZARLA EN ALGUNA ACTIVIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 107/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIOS: VIANNEY RODRÍGUEZ ARCE Y MARTÍN DANIEL BRITO MORENO.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el **tres de abril de dos mil veinticinco**, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito presentado el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, ***** ***** ********** por conducto de su apoderado ******* ****** *********, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 390/2022 y 777/2022, respectivamente.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional, en este Pleno Regional. Por acuerdo de presidencia de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito de mérito; se radicó el presente asunto en el índice de este órgano colegiado, registrándose como contradicción de criterios 107/2024; se admitió a trámite y se ordenó dar de alta y formar el expediente electrónico en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE).

3. Asimismo, se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, en términos del artículo 37(1) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito.

5. Además, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; así como que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39(2) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

6. Finalmente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existe alguna contradicción de criterios radicada ante ese Máximo Tribunal Constitucional, pendiente de resolución, relacionada con el tema relativo a "DETERMINAR SI PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN UN JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN CONTRA DE UN CERTIFICADO DE REGISTRO DE OBRA (QUE SE AFIRMA ES DEL DOMINIO PÚBLICO), ES SUFICIENTE OSTENTAR EL DERECHO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, O SI ES NECESARIO TAMBIÉN A VER SOLICITADO EL REGISTRO DE LA OBRA QUE SE PRETENDE ANULAR O LA EXISTENCIA DE OTRO PROCEDIMIENTO."

7. TERCERO. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. En atención a los requerimientos formulados, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos por acuerdos de once de marzo y veintidós de mayo de dos mil veinticuatro; de los que se advierte que los criterios contendientes continúan vigentes, como se detallará más adelante.

8. CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de dos de abril de esta anualidad, se tuvo por recibido el oficio fechado el día veintiséis de marzo del año señalado, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunicó que de la consulta al Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis Pendientes de Resolver –visible en las direcciones electrónicas: https://www.scjn.gob.mx. y https://intranet.scjn.pjf.gob.mx, apartado Pleno, Sección Amparos, Contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de la revisión de acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de criterios dictados por la Presidencia del Alto Tribunal–, durante los últimos seis meses, no se advertía la existencia de resolución contradicción de criterios pendiente de resolución respecto del tópico sobre el que versa la presente contradicción de criterios.

9. QUINTO. Confirmación de turno. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa y se confirmó el turno del expediente virtual al Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41(3) y para los efectos del diverso 44(4) ambos del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

10. SEXTO. ***Amicus curiae.*** Por escrito presentado el diez de junio de dos mil veinticuatro la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) presentó *amicus curiae,* cuyas consideraciones serán atendidas en el último considerando de esta sentencia; y,

11. SÉPTIMO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores en atención a casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma Judicial, manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de la anualidad antes mencionada, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

12. OCTAVO. Returno. En proveído de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento de que a través del oficio **SEADS/3327/2024**, de once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas para ocupar el plaza que ocupaba el Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y mientras subsistan las condiciones o hasta que el Pleno lo determine. En virtud de lo anterior, se ordenó turnar el presente asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, quedando confirmado en la misma fecha.

13. NOVENO. Retirado. El presente asunto se listó el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro para sesión de cinco de diciembre del año pasado, en la que, de conformidad con la decisión de este Pleno Regional, el proyecto quedó retirado.

14. DÉCIMO. Nueva integración. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio **SEADS/271/2025** mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero al quince de agosto de dos mil veinticinco o hasta que el Pleno lo determine, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

CONSIDERANDO:

15. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro– Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo y décimo primero, así como el 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2 y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

16. Lo anterior resulta así, en razón de que el presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, dado que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, de manera que las determinaciones en controversia fueron dictadas dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

17. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por una persona moral,(5) que actuó como parte quejosa en los juicios de amparo directo donde se originaron los criterios que ahora contienden, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII,(6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,(7) de la Ley de Amparo.

18. TERCERO. Valoración de las constancias. Al respecto, se debe tener presente que las constancias que obran en los expedientes electrónicos constituyen hechos públicos y notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2º, al poder consultarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

19. Ilustra lo anterior por analogía la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2017123, cuyo rubro es: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

20. CUARTO. Transcripción de las ejecutorias contendientes. En el presente asunto no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que resuelve, atendiendo el conflicto que se plantea ante su jurisdicción.

21. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyo rubro es*:* "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

22. QUINTO. Criterios contendientes. Para estar en aptitud de determinar lo conducente, es preciso tener en cuenta las consideraciones sustanciales de los criterios discrepantes, por lo que se sintetizan a continuación.

23. Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo ******, en sesión de seis de julio de dos mil veintitrés.**

24. Mediante escrito recibido el veinte de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la denunciante de la presente contradicción de criterios demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la citada Sala, que precisó como sigue:

"El acto reclamado constituye la sentencia de fecha 05 de abril de 2022, dictada en el juicio de nulidad **********; siendo esta sentencia emitida en supuesto cumplimiento a la ejecutoria de 15 de octubre de 2021 dictada por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Juicio de Amparo DA ********.

Al respecto se manifiesta que el acto impugnado es a todas luces erróneo e ilegal, toda vez que la Sala injustificadamente resolvió sobreseer el presente juicio de nulidad por supuestamente estimar una falta de interés jurídico de mi representada para instaurar el juicio de nulidad **********. [...]

25. Por razón de turno tocó conocer de la demanda al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente, por auto de seis de junio de dos mil veintidós, lo registró con el número ******** y lo admitió a trámite. Posteriormente, por sentencia(8) emitida en sesión de seis de julio de dos mil veintitrés, determinó negar la protección constitucional a la moral quejosa.

26. En su ejecutoria el tribunal narró los antecedentes del acto reclamado de la siguiente forma:

27. La quejosa promovió juicio de nulidad contra la emisión, contenido y efectos del certificado de una obra de la rama fotográfica, señalando como autoridad demandada al Director del Registro Público del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

28. Correspondió conocer de ese juicio de nulidad a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, órgano que un primer momento declaró carecer de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; sin embargo el asunto le fue devuelto y posteriormente en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el tribunal contendiente en el diverso expediente ******** se avocó al conocimiento del asunto y ordenó continuar con el procedimiento.

29. Finalmente el cinco de abril de dos mil veintidós se dictó sentencia, en la que la sala responsable sobreseyó en el juicio, por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues estimó que la actora carecía de interés jurídico, al no haber demostrado cuál era la afectación que le deparaba en su esfera jurídica la mera existencia del certificado de registro de obra propiedad de la tercero interesada.

30. En cuanto al estudio de los conceptos de violación, éstos fueron declarados infundados con base en las siguientes consideraciones esenciales y que interesan a la materia de análisis de la presente contradicción de criterios:

31. En primer lugar, el tribunal contendiente hizo alusión a las definiciones de interés jurídico e interés legítimo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Explicó que el interés jurídico es aquél que detenta el sujeto que es titular de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado, que resiente una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por parte del acto de autoridad del que deriva el agravio correspondiente.

32. Señaló que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados y que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

33. Al respecto invocó la jurisprudencia 1a./J. 168/2007(9) de la Primera Sala del Alto Tribunal de la voz: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS" y la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.)(10) de la Segunda Sala de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

34. Destacó que conforme al artículo 8(11) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio será improcedente contra actos que no afecten intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen el acto impugnado.

35. Precisó que el interés jurídico es un aspecto procesal que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación de la persona para ejercer la acción de mérito; es decir, que ésta debe apoyarse en un precepto legal expreso y declarativo del derecho del que se ostenta titular. Y que tal extremo debe ser acreditado por la persona que promueve el juicio contencioso administrativo. Consideración que apoyó en la tesis aislada 2a. X/2010(12) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES."

36. Señaló que la Ley Federal del Derecho de Autor establece el tipo de obras que pueden ser objeto de protección; los requisitos para registrar una obra; los supuestos en los que dicho registro no procede; quiénes son titulares de los derechos patrimoniales y morales de una obra; las formas en que las obras se pueden hacer del conocimiento del público; los actos que los titulares de derechos patrimoniales de una obra pueden autorizar o prohibir en relación con la misma, entre otros temas.

37. Agregó que conforme a los artículos 4, apartado B, fracción I, 5, 11, 12, 13, 16, fracción I, 24, 25, 26, 27, 29, fracción II, 162, 163, fracción I, 164, 168 y 170 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor; por virtud del cual otorga

su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

38. El Tribunal precisó que el autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística y que los derechos de autor reconocen, entre otras ramas, a la fotográfica. Agregó que el Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, en relación con el registro de obras literarias y artísticas; así como dar un adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción e inscribir aquellos que le sean presentados; así como proporcionar a las personas que lo soliciten, la información de las inscripciones.

39. Enseguida indicó que corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, pudiendo autorizar a otros su explotación en cualquier forma, pero dentro de los límites que establezca la Ley Federal del Derecho de Autor, sin menoscabar la titularidad de los derechos morales de la obra.

40. Que el titular del derecho patrimonial es el propio autor, su heredero o el adquirente por cualquier título y pueden autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar así como la comunicación pública de su obra a través de las formas establecidas en la propia ley.

41. El Tribunal Colegiado señaló que la inscripción puede negarse respecto de aquellas obras que no son objeto de protección en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las obras que son del dominio público, así como aquellas que ya se encuentren inscritas, entre otras.

42. Que las inscripciones establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario; que toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros y si surge controversia, quedarán suspendidos los efectos de la inscripción hasta que exista resolución firme emitida por autoridad competente.

43. Posteriormente el tribunal contendiente invocó los artículos 53, 54, 58, 59, 64, 66 y 137 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, e hizo alusión a algunos de los requisitos para el registro de obras. Destacó que las inscripciones y anotaciones hechas ante el Registro son declarativas y que la documentación presentada por el solicitante bajo de protesta de decir verdad, genera la presunción legal de que es el titular de la obra.

44. Indicó que las anotaciones se consideran de buena fe y los certificados deben mencionar el tipo de certificado de que se trate, número de inscripción, fecha de emisión y firma autógrafa del funcionario autorizado.

45. Añadió que al instaurarse un juicio, averiguación previa o procedimiento administrativo en materia de derechos de autor o derechos conexos, el Registro tendrá la obligación de hacer constar tal circunstancia mediante una anotación provisional en sus asientos. Y una vez notificada la sentencia ejecutoriada, el Registro deberá realizar las anotaciones definitivas que procedan.

46. Que cualquier violación a los derechos y a las prerrogativas establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor, faculta al afectado para hacer valer las acciones civiles, penales y administrativas que procedan.

47. El tribunal colegiado explicó que las obras registradas adquieren una protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial respecto de dichas obras; asimismo destacó que, en específico del artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con los artículos 66, 137 y 138 de su reglamento, debía concluirse que para impugnar el registro de obras literarias o artísticas se requiere demostrar el interés jurídico de quien lo solicite.

48. Mencionó que a través del juicio contencioso administrativo, la quejosa pretendió que se examinara la legalidad de un certificado expedido por el Director del Registro Público del Derecho de Autor, respecto de una obra que –según lo manifestado en la demanda– era de dominio público y, por tanto, estimó que cualquier persona física o moral tiene derecho a acceder a la misma en ejercicio de su derecho a la cultura. El tribunal contendiente estimó que la impetrante carecía de interés jurídico, porque no acreditó contar con un derecho subjetivo y tampoco que su esfera se viera afectada de manera real y directa, con motivo de dicho acto de autoridad.

49. Consideración que apoyó en la jurisprudencia PC.I.A. J/124 A (10a.)(13) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito de título: "CADUCIDAD DEL REGISTRO DE UNA MARCA. EL INTERÉS JURÍDICO QUE OTORGA EL OFICIO DE ANTERIORIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA, NO OBSTANTE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ADVIERTA, COMO IMPEDIMENTO, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA DECLARADA FAMOSA."

50. El tribunal contendiente definió al dominio público en materia de derecho de autor como el régimen jurídico al que ingresan las obras cuando ha expirado la vigencia de los derechos patrimoniales a favor de su creador y permite el libre uso y explotación por terceros, con la sola restricción de respetar los derechos morales de su autor, esto es, el dominio público lo constituyen todas las obras que no estén protegidas por el derecho de autor y pueden ser utilizadas sin permiso o sin tener que pagar al autor original, lo que implica que pueden ser copiadas, distribuidas, adaptadas, interpretadas y exhibidas en público gratuitamente, como si perteneciesen a todos.

51. Que el derecho de acceso a la cultura se encuentra comprendido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consiste en el ejercicio de los derechos culturales, la promoción por parte del Estado para su difusión y desarrollo, atendiendo a cualquier forma de manifestación y/o expresión, el pleno respeto a la libertad creativa, así como el establecimiento de mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

52. Destacó que ese derecho tiene dos dimensiones como derecho humano: como protección a la dignidad del individuo, en todas sus expresiones a fin de que pueda desarrollarse plenamente, para lo cual uno de sus aspectos es la cultura como elemento integrante y formativo de su personalidad; pero también, desde un aspecto social al estudiarse conceptos como cultura, identidad y comunidad cultural, lo que pone de manifiesto una dimensión colectiva, ya que las expresiones, valores y características de un grupo, es lo que ayuda definirlo.

53. Consideró que el derecho humano a la cultura y protección al patrimonio cultural es inherente a la persona humana, lo que implica que una persona moral, que carece de corporeidad, no puede ser titular de tal prerrogativa.

54. Determinó que la quejosa únicamente contaba con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal del interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, sino que es una mera disposición que se tiene respecto de ciertos actos, como cualquier integrante de la sociedad.

55. El tribunal concluyó que la moral quejosa no podía ser titular de los derechos que aducen en relación con la protección de los derechos del dominio público, ni de los intereses de la sociedad, al pretender que se decrete la nulidad del registro de la obra referida en párrafos precedentes, para que la sociedad tenga acceso a la misma, en el goce de su derecho a la cultura. Lo que apoyó en la tesis aislada I.18o.A.40 K (10a.)(14) del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la voz: "PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO A LA CULTURA."

56. Señaló que el interés que adujo tener la quejosa es el que tiene cualquier gobernado de tener acceso a la cultura a través de la obra, cuando es parte del dominio público, por el solo hecho de ser miembro de una comunidad; sin que con su ejercicio se pueda tener acceso a la protección de un derecho subjetivo en específico, a los derechos autorales respecto de la obra mencionada, pues para ello se necesitaba acreditar su interés jurídico.

57. Y al respecto citó la jurisprudencia 1a./J. 38/2016(15) (10a.) emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."

58. Por todo lo anterior, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por mayoría de votos(16) determinó negar el amparo solicitado.

59. Criterio del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo ******, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.**

60. Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la persona moral que denunció esta contradicción de criterios, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad **********, por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

61. Correspondió conocer de la demanda al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde por auto de presidencia de veintidós de noviembre de dos mil veintidós fue admitida y registrada con el número ********. Posteriormente, por sentencia emitida en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, determinó conceder la protección constitucional a la moral quejosa, con base en las siguientes consideraciones esenciales.

62. En primer lugar, el tribunal colegiado hizo alusión a los antecedentes del acto reclamado y precisó lo siguiente:

63. Que por escrito presentado el once de abril de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la ahora denunciante de esta contradicción de criterios por conducto de su abogado, demandó del Director del Registro Público del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, la nulidad de un certificado de obra.

64. La demanda fue admitida, pero posteriormente la referida sala declaró carecer de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a un Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; correspondiendo conocer al Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México quien rechazó la competencia.

65. Por lo que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa aceptó la competencia y continuó con el procedimiento para finalmente dictar sentencia en la que sobreseyó en el juicio de nulidad.

66. Habiendo precisado los antecedentes del acto reclamado, el tribunal colegiado contendiente analizó los conceptos de violación y determinó declararlos fundados con base en lo siguiente.

67. Conforme al artículo 8°, fracción I(17) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad resulta improcedente contra actos que no afecten intereses jurídicos del demandante, con excepción de los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que los rigen. Al respecto invocó las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/2002-PL y, con base en ellas, determinó que el interés jurídico a que se refiere el citado artículo, atañe a un aspecto procesal que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación de la persona para ejercer la acción, en aras de que pueda ser considerada como parte actora, en virtud de que requiere contar con un derecho subjetivo público, esto es, que su acción debe apoyarse en un precepto legal expreso y declarativo del derecho del que dice ser titular.

68. Precisó que la legitimación se circunscribe a la procedencia del juicio, pues para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada; es decir, que el actor demuestre que se vulneró el derecho subjetivo y que requiere ser reparado para darle eficacia plena.

69. Señaló que en el caso, la peticionaria de amparo promovió juicio de nulidad para combatir un certificado de obra de la rama fotográfica, al considerar que ésta es del dominio público.

70. Determinó que conforme al artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, quien únicamente debe respetar los derechos morales del autor. Por ello estimó que, contrario a lo sostenido en la sentencia reclamada, ese numeral le reconoce a cualquier persona el derecho subjetivo (interés jurídico) para reclamar la nulidad del certificado de una obra del dominio público, puesto que expresamente consagra a su favor el derecho a utilizar libremente las obras de esa naturaleza y esos certificados restringen tal derecho.

71. Y desatacó que lo anterior no prejuzgaba sobre si la obra en cuestión se ubicaba en el supuesto del artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues ello debía ser analizado por la sala responsable en el fondo del asunto y no como causa de improcedencia; debido a que esa es precisamente la cuestión sujeta a escrutinio, es decir, si esa obra es del dominio público o no, pues de lo contrario se incurriría en el defecto del razonamiento lógico que la doctrina denomina "petición de principio", que implica dar por válido lo que precisamente es materia de debate.

72. Consideración que apoyó en la tesis aislada 1a. XLVI/2012 (10a.)(18) de la Primera Sala del Alto Tribunal de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CONCRETO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA.", cita que se acotó a la parte conducente de la tesis que señala: " (...) *De sostener el criterio contrario al señalado y exigir un acto de aplicación concreto o que el quejoso se ubique hipotéticamente en el supuesto normativo que combate, implicaría una falacia argumentativa, dado que constituye una petición de principio, en virtud de que inexcusablemente lo que impugna el quejoso es la no aplicación del precepto combatido y exigir cualquiera de los requisitos invocados implicaría responder a priori el planteamiento formulado en el sentido de que no le es aplicable o que no es posible su aplicación al no situarse en sus hipótesis normativas, lo cual ineludiblemente revela una circularidad argumentativa* (...)"

73. Con base en los anteriores argumentos, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por unanimidad de votos(19) determinó conceder el amparo a la persona moral quejosa para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que considerara que no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, analizara en el fondo si la obra en cuestión se ubicaba en el supuesto del artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor y, con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

74. SEXTO. Vigencia de los criterios contendientes. Por oficio *********, la Actuaria adscrita al Vigésimo Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito hizo del conocimiento el acuerdo de siete de marzo del año en curso, mediante el cual el Magistrado Presidente de dicho órgano ordenó rendir informe en el sentido de que el criterio sustentado en el juicio de amparo directo ********, continúa vigente.

75. Por su parte, mediante oficio *********, el Actuario adscrito al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informó que mediante proveído de siete de marzo de este año, el Magistrado Presidente de ese órgano ordenó rendir informe en el sentido de que el criterio sustentado en el amparo directo ********, es un criterio firme que no ha sido superado.

76. Establecido lo anterior, se procede al análisis relativo a la existencia de la contradicción.

EXISTENCIA DE LA CONTRACCIÓN

77. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

78. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

79. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos,

es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.(20)

80. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

81. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.(21)

82. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

83. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los que la parte quejosa promovió juicios de nulidad en contra de certificados de registro de obra emitidos por el Director del Registro Público del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, por estimar que las obras registradas son del dominio público en términos del artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor; y ejercieron su arbitrio judicial para determinar si se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción I(22) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente cuando el accionante carece de interés jurídico.

84. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque si bien ambos partieron de que el interés jurídico es un aspecto procesal que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación de la persona para ejercer la acción de mérito, es decir, que ésta debe apoyarse en un precepto legal expreso y declarativo del derecho del que se ostenta titular; lo cierto es que, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la parte actora no acreditó contar con un derecho subjetivo, ni que su esfera se viera afectada de manera real y directa, con motivo del acto de autoridad, tampoco probó haber solicitado el registro de la obra, para con ello advertir que buscaba obtener un beneficio patrimonial, o bien, la expectativa de obtención de algún derecho, por lo que concluyó que la sociedad actora únicamente detentaba un interés simple, aunado a que como persona moral no podía ser titular del derecho humano a la cultura.

85. Y en contraste, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que el artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor, reconoce a cualquier persona el derecho subjetivo (interés jurídico) para reclamar en el juicio de nulidad el certificado de una obra del dominio público, al consagrar el derecho a utilizar libremente las obras de esa naturaleza, de manera que esos certificados restringen tal derecho. Y destacó que ello no prejuzgaba sobre si la obra en cuestión se ubicaba en el supuesto del artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues esa cuestión debía ser analizada por la sala responsable en el fondo del asunto y no como causa de improcedencia, pues de lo contrario se incurriría en el defecto del razonamiento lógico que la doctrina denomina "petición de principio", que implica dar por válido lo que precisamente es materia de debate.

86. Esto es, un tribunal consideró que la circunstancia de que, según el quejoso, la obra cuyo registro es materia del juicio de nulidad hubiera pasado a dominio público, es insuficiente para acreditar su interés jurídico; mientras que el otro órgano determinó que el artículo 152 de la Ley Federal de Derechos de Autor reconoce a cualquier persona el derecho subjetivo, es decir, el interés jurídico, para reclamar la nulidad del registro de una obra que, a juicio del promovente, es de dominio público.

87. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: ¿La persona que promueve juicio de nulidad respecto del certificado de registro de una obra, al amparo de que la misma ya es de dominio público en términos del artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene o no interés para iniciar ese procedimiento?

88. Sin que la formulación de esta pregunta constituya la modificación del tema con el cual fue registrada la presente contradicción en el auto de radicación; pues tal formulación solo atiende a la metodología

empleada con la finalidad de precisar la problemática jurídica que habrá de dilucidarse en el presente asunto.

89. En consecuencia, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

ESTUDIO

90. El problema materia de esta contradicción se centra en determinar si conforme al artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor, quien demanda la nulidad del certificado de registro de una obra que, según su dicho, es del dominio público, tiene interés jurídico para ejercer tal acción. Para resolver esta cuestión, se examinará el marco jurisprudencial del concepto de interés jurídico, para luego determinar si en casos como el que nos ocupa existe un derecho subjetivo que deba ser tutelado frente a una afectación real y directa en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

ANÁLISIS SOBRE EL INTERÉS JURÍDICO

91. El término "interés" viene del latín "interesse", que significa "importar". En el Diccionario de la Real Academia Española se define como provecho, ganancia, importancia, valor, conveniencia.(23) En el Diccionario para Juristas se indica que interés es equivalente a un provecho, ganancia o utilidad. De acuerdo con esta misma fuente, el interés jurídico es entendido como el derecho subjetivo equivalente a la facultad o potestad de exigencia que tiene cualquier entidad como sujeto de derechos y obligaciones.(24)

92. En palabras de Gabino Eduardo Castrejón García, el interés jurídico es uno de los requisitos procesales para tener acceso al sistema de impartición de justicia. Tradicionalmente ha sido considerado como la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer ante la autoridad competente y reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de un tercero o del Estado. Para que exista interés jurídico es indispensable que el derecho defendido se encuentre tutelado en la norma y que se alegue una afectación real, actual y concreta por parte de la autoridad,(25) es decir, que se trate de un derecho subjetivo.

93. Los artículos 107, fracción I, de la Carta Magna y 5° de la Ley de Amparo vigente previenen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado afecta su esfera jurídica.

94. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido ampliamente al concepto de interés jurídico. Es criterio reiterado que el interés del quejoso no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que tenga este carácter es menester que el derecho objetivo esté tutelado por alguna de disposición legal. Así se lee en la tesis de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NATURALEZA DEL. Es presupuesto indispensable, para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional

correspondiente, demandando que era transgresión cese. Sin embargo, no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que tal acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de la norma.(26)

95. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 315/2010, hizo referencia a la evolución del criterio sustentado sobre el interés jurídico:

Como es sabido, esta Suprema Corte tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre el concepto de "interés jurídico" para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Muchos de ellos, como señala el recurrente, provienen de la Quinta Época. Pero con posterioridad, y como no puede ser de otro modo, el tema ha seguido siendo tocado por la jurisprudencia. Los precedentes históricos de la época citada señalan, por ejemplo, que el "perjuicio" que sirve de base para definir el interés jurídico, es sinónimo de ofensa o lesión hecha a los intereses y derechos de una persona (en contraposición, en la tesis en cita, a la noción de privación de una ganancia lícita), y que se trata de un perjuicio que "únicamente puede conocer el quejoso", lo cual impide que pueda decretarse el sobreseimiento por falta de interés sobre la base de una simple apreciación del Juez. Asimismo, los precedentes de la Quinta Época enfatizan constantemente que un interés sólo es propiamente jurídico cuando el derecho objetivo lo tutele a través de alguna de sus normas, aunque de toda situación favorable a la satisfacción de una necesidad resulta un interés, destacó la Corte, éste no siempre puede calificarse de jurídico; un puro interés material, que no esté tutelado por el ordenamiento por alguna de sus normas, no puede ser protegido por el juicio de garantías, subraya otras tesis de la Quinta Época. En la Sexta Época encontramos criterios que, en líneas similares a las anteriores, destacan que el juicio de amparo debe solicitarse por la persona que estime que se le ha privado de algún derecho, propiedad o posesión, pues el interés jurídico se refiere a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos conculcados.

La jurisprudencia de la Séptima Época también se refirió abundantemente al concepto de "interés jurídico". Así, este tribunal destacó, por ejemplo, que surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto, derivados de las normas del derecho objetivo, en contraposición, de nuevo, a la noción de simple perjuicio económico sufrido por una persona o conjunto de personas, que no se estima suficiente para justificar la procedencia del juicio de garantías. El interés jurídico, subraya otra tesis, se refiere a la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese. Además, se sostuvo que la afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo, no puede ser una afectación mediata.

En los mismos años se dijo, de nuevo, que el interés jurídico debe correlacionarse con un derecho reconocido por la ley, es un derecho subjetivo, entendido como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. Se contrapone la noción a la de "interés simple" y a la de "mera facultad": **el derecho subjetivo, según se dice, está presente siempre que confluyan dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto puede ser un particular (en ese caso se habla de derecho subjetivo privado) o un órgano del Estado (caso en el cual se habla de derecho subjetivo público**; no hay, dijo la Corte, interés jurídico en las situaciones en las que la gente tiene una mera

facultad o potestad, que es lo que sucede cuando el ordenamiento otorga o regula una situación particular pero no un poder de imposición coercitiva sobre otro sujeto –un "poder de exigencia imperativa"–; tampoco hay interés jurídico cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo cual sucede, dijo la Corte, cuando la norma jurídica objetiva no consigna una facultad de exigir sino una situación que puede aprovechar el sujeto, si es benéfica para él, pero cuya observancia no puede ser reclamada por favorecido, porque el ordenamiento no concede la facultad de obtener coactivamente su respeto. Eso es lo que sucede, dijo la Corte, cuando existen leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica o consagran una determinada situación abstracta a favor de la colectividad. Si este estado de cosas es contravenido por un sujeto, ninguno de los particulares puede reaccionar contra ello a menos que la propia ley o reglamento que creaba esa situación beneficiosa le diera el derecho específico a exigir el cese de esa contravención.

Finalmente, en la Novena Época tenemos un criterio que -siguiendo un precedente de la Octava- destaca, por ejemplo, que la tutela de un derecho que puede obtenerse en el amparo sólo cubre la protección de bienes jurídicos reales y objetivos: las afectaciones del interés jurídico deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio; el interés jurídico, ha dicho la Primera Sala, debe acreditarse de forma fehaciente, no puede inferirse con base en presunciones: "la naturaleza intrínseca del acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados". La Segunda Sala ha destacado, por su parte que, para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. Haciéndose eco de los precedentes históricos, ha subrayado que el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia -la tesis lo ejemplifica con una apelación al caso concreto: "los alumnos del curso para ingresar a la institución del Ministerio Público de la Federación cuentan con interés jurídico para impugnar en amparo la declaratoria de baja o separación del citado curso, en cuanto ello trae como consecuencia la pérdida de su calidad de alumnos, pues el derecho a la permanencia en aquél deriva del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aceptación y los relativos a su desarrollo".

Del recorrido anterior se desprende que el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual podemos hablar de la existencia de un derecho "objetivo" conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que las tesis denominan "un beneficio", una ventaja "fáctica" o "material" (como hemos visto hay referencias reiteradas a los beneficios económicos). Ése es el primer gran criterio definicional, estimamos, que recorre la noción clásica de "interés jurídico". **El segundo, consideramos que puede sintetizarse en la apelación a la necesidad de que exista un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la adaptación de una medida individualizada por parte de las autoridades responsables.**

96. Estas consideraciones dieron lugar a la tesis aislada P. XIV/2011, que dice:

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre el concepto de "interés jurídico" para efectos de la procedencia del juicio de amparo, muchos de los cuales provienen de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, pero con posterioridad el tema ha sido abordado por la jurisprudencia del Alto Tribunal. Contra lo que podría pensarse, el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho "objetivo" conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que se denomina como "un beneficio" o una ventaja "fáctica" o "material".(27)

97. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo en revisión 487/2013, dio lineamientos para distinguir entre el interés jurídico y el legítimo:

Es importante precisar que en tanto el interés jurídico así como el interés legítimo suponen un agravio en la esfera jurídica de quien acude al juicio de amparo, en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta indispensable examinar, como presupuesto procesal, si las normas generales reclamadas tienen naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, puesto que sólo con ese análisis se puede identificar si las normas generan o no una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa.

En ese tenor, se tiene presente que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado y al efecto introduce el interés legítimo individual o colectivo, no obstante lo condiciona a que se afecte la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Ese precepto constitucional establece:

"Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Como se anunciaba, aun el interés legítimo requiere, para la procedencia del juicio, una afectación a la esfera jurídica del promovente del juicio de amparo.

La esfera jurídica se puede afectar de manera directa o en virtud de la especial situación frente al orden jurídico que guarde el promovente.

Por consiguiente, el interés legítimo exige como requisito mínimo que el particular resienta un perjuicio real y actual en su esfera jurídica, aun cuando no exista norma que le dé un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente (interés jurídico), en tanto que conforme al precepto constitucional citado, en principio no es necesario que se acredite que las normas generales (el derecho objetivo) otorguen al particular un derecho subjetivo; con lo que se descarta supuestos en que el gobernado únicamente busque lograr controles de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de carácter abstracto sobre actos de autoridad, sin pretender un beneficio directo o indirecto en su esfera jurídica individual.

98. Estas consideraciones integraron, por reiteración, la jurisprudencia 51/2019 (10a.), que dice:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

99. Con relación al juicio de nulidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la contradicción de tesis 69/2002-SS, abordó también lo atinente al interés jurídico conforme a Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, así como las reformas que sufrió en mil novecientos setenta y dos, mil novecientos setenta y ocho, y mil novecientos ochenta y seis; las partes conducentes del proceso legislativo que culminó con la expedición de la ley que actualmente se encuentra vigente, y los numerales 34 y 72, fracción V, primero, segundo y quinto transitorios de esta última.

En cuanto al concepto de interés jurídico, Bujosa Vadell sostiene que: "El interés jurídico, o interés jurídicamente protegido, surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la

valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo –beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar–. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma.". El mismo autor apunta que para Hugo Rocco "tanto el derecho subjetivo como el interés jurídico presuponen intereses jurídicamente protegidos, la diferencia estaría únicamente en el modo según el cual la norma jurídica predispone su protección a favor de tal interés: el derecho subjetivo se refiere al poder o facultad de querer o de obrar para la satisfacción del interés y de imponer su voluntad y su acción al sujeto o sujetos que aparecen como obligados, mientras que en el interés jurídico la protección es menos plena, consiste simplemente en imponer a otros sujetos la obligación jurídica de no obrar si lesionan o amenazan aquel interés."

(...)

3. Este Alto Tribunal ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: Se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Es así que con meridiana claridad se advierte que no es factible equiparar ambas clases de interés –jurídico y legítimo–, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

100. De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 142/2002(28) de rubro y texto siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no

lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

101. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2225/2009, distinguió entre el derecho subjetivo para la procedencia del juicio contencioso, y el necesario para obtener un fallo favorable:

SÉPTIMO. Por razón de orden se estudiarán, en relación con el fondo del asunto, los argumentos de la quejosa concernientes al artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual debe tenerse presente que el artículo 8°, fracción I, de dicha ley precisa que es improcedente el juicio de nulidad cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante.

Este tipo de interés meramente procesal fue estudiado por la Segunda Sala, al resolver en la sesión del quince de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos, la contradicción de tesis 69/2002-PL, en los siguientes términos:

"Lorenzo Bujosa Vadell dice que: '... la idea básica a tener en cuenta respecto a la noción de interés es que se trata de la relación entre un sujeto y un objeto por la que se pretende evitar algún perjuicio u obtener algún beneficio.' (BUJOSA VADELL, Lorenzo. La Protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo. José María Bosch Editor, Sociedad Anónima, primera edición, Barcelona, España, 1995, página 27).

Por su parte, María del Pilar Hernández Martínez, en su libro intitulado 'Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos', editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, 1997, página 45, conceptúa al interés como: '... la inclinación volitiva que se establece en virtud del imperativo de satisfacción de una necesidad, respecto de la obtención de un bien o de la realización de una acción protectora de dicho bien que se consideran idóneos para tales efectos.'

En opinión de Pablo Gutiérrez de Cabiedes Hidalgo de Caviedes, el interés legítimo es: '... la situación jurídica material favorable cualificada por una facultad impugnatoria otorgada a quien sufre en su esfera jurídica-protegida una afección o injerencia producida por una actuación antijurídica. En España ha destacado insistentemente la jurisprudencia que es un concepto más amplio que el de interés directo. Y puede decirse que ello es así ya que no sólo el particular lesionado de manera directa, inmediata y actual en su esfera jurídica privativa, exclusiva, está legitimado para acudir a los tribunales y obtener la tutela jurisdiccional con respecto a una determinada situación o estado jurídico.'. Agrega que: '... el interés legítimo, como situación jurídico-sustancial protegida que legitima para el ejercicio de la acción tiene también unos límites que es preciso dilucidar para diferenciar esta posición de la del interés simple o el interés en la mera legalidad. En cuanto a ello ha de destacarse que el interés legítimo existe cuando una actuación incide en la esfera jurídico-protegida propia quien ejerce la pretensión. Por ello, aun siendo un concepto diferente y más amplio que el de interés directo, ha de entenderse referido a un interés cualificado o específico, aunque sea compartido, distinto del que tiene cualquier ciudadano.' (GUTIÉRREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo. Derecho Procesal Constitucional y

Protección de los Intereses Colectivos y Difusos. Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa, tercera edición, México, 2002, Tomo II (páginas 2205 y 2206).

También distingue el interés simple del interés de hecho, de la siguiente forma: 'Se utiliza en ocasiones como sinónimos los conceptos de interés simple y de hecho. Pero el interés de hecho ha de contraponerse al jurídico; es decir, es un interés humano que no penetra en el orbe de lo jurídico. El simple sí que tiene esa nota de juridicidad, como jurídicamente relevante, pero salvo casos extraordinarios, no adquiere el rango de jurídicamente protegido; es lo que ocurre con el interés por la legalidad, que excepto en los supuestos a que ahora nos referimos, no constituye una situación legitimante para el ejercicio de la acción."

Los intereses legítimos, en opinión de Bujosa Vadell: '... no son, por definición, derechos subjetivos, pero intrínsecamente no son entidades distintas: puede decirse, en principio, que son situaciones jurídico-subjetivas relacionadas con normas que regulan, en el interés general, el desarrollo de la actividad de la Administración Pública. Pero esta posición jurídico-subjetiva que denominamos 'interés legítimo' ha sido objeto de una larga elaboración en la que se han demostrado sus dificultades. (...) se trata de un concepto muy discutido, pero referido, en términos generales, a un interés individual que se tutela a través del interés público.' Agrega que: 'Puede afirmarse, si queremos hallar el núcleo de este confuso concepto, que 'legitimidad' equivale a 'juridicidad'. El 'interés legítimo' se sitúa como una de las diversas formas de concretarse las situaciones jurídicas subjetivas surgidas de la relación entre la norma jurídica y el individuo; entendiéndose 'legítimo', simplemente, como protegido por el ordenamiento jurídico o como conforme a Derecho. Así 'los intereses legítimos' no serían más que aquellos que son aceptados por el ordenamiento jurídico como dignos de tutela, aún de forma indirecta o refleja." (Op. cit., páginas 35 a 37).

Miguel Sánchez Morón, en la Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo III, – citado por el Décimo Tribunal Colegiado – sostiene que el interés es, en términos generales: "... todo interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero si comporta (sic) la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se le deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en Derecho Administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la Administración y a reclamar de los Tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarle. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés." (SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Interés Legítimo. Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo III, Editorial Civitas, primera edición, Madrid, 1995, página 3661).

María del Pilar Hernández Martínez, citando al jurista alemán Windscheid, señala que "... son diferentes el derecho subjetivo de una relación entre las partes y la acción judicial como la relación entre el titular del derecho subjetivo y el juez. Cuando el derecho procesal regula los presupuestos de admisibilidad de

la acción judicial, está planteando la cuestión de la legitimación del título que ostenta quien ejerce la acción, sin que ello implique que deba de fundamentar las razones del derecho que le asiste para imponer su pretensión." (Op. cit., página 65).

Por su parte, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en su libro Hacia una Nueva Ley de Amparo, señala que "... por virtud del interés legítimo se abre la puerta para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados que no violentan un derecho subjetivo pero que tampoco se trata de intereses difusos o colectivos, lo que constituye una ventaja frente a la previsión exclusiva de procedencia en contra de la afectación de intereses difusos. En este sentido, la legitimación a través del interés legítimo es más amplia que la que se lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos." (ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, página 62).

El propio doctrinario apunta que los elementos del interés legítimo, son (idénticos a los señalados en la ejecutoria del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito):

"a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.

c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.

d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.

e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial e hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.

f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado." (Op. cit., página 63).

En cuanto al concepto de interés jurídico, Bujosa Vadell sostiene que: "El interés jurídico, o interés jurídicamente protegido, surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo –beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar–. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser, la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma." El mismo autor apunta que para Ugo Rocco "... tanto el derecho subjetivo como el interés jurídico presuponen intereses jurídicamente protegidos, la diferencia estaría únicamente en el modo según el cual la norma jurídica predispone su protección a favor de tal interés: el derecho subjetivo se refiere al poder o facultad de querer o de obrar para la

satisfacción del interés y de imponer su voluntad y su acción al sujeto o sujetos que aparecen como obligados, mientras que en el interés jurídico la protección es menos plena, consiste simplemente en imponer a otros sujetos la obligación jurídica de no obrar si lesionan o amenazan aquél interés." (Op. cit., páginas 29 y 31).

El Diccionario Jurídico Mexicano (Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, P. 1778) define al interés jurídico:

"En materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de intereses en el litigio. Esta última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso (p.e., la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio). En cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio.--- El procesalista italiano, Hugo Rocco, considera que el interés jurídico procesal se puede dividir en primario y secundario. El interés primario consiste en el derecho público, autónomo y abstracto de poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales. El interés secundario es, por el contrario, la pretensión fundada o infundada de obtener una sentencia favorable."

(...)

De lo hasta ahora expuesto se desprende lo que a continuación se sintetiza:

1. En general, la doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Las características que permiten identificarlo, son:

Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo

Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.

El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.

Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.

La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

2. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aun más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses.

3. Este Alto Tribunal ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: Se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Es así que con meridiana claridad se advierte que no es factible equiparar a ambas clases de interés –jurídico y legítimo–, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificad respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Efectivamente, el interés legítimo es aquél que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Sentado lo anterior, fácilmente se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 34 y 72, fracción V de la vigente Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor,

para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que –se insiste– el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como actor en el juicio contencioso administrativo a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico; de manera que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal protege a los particulares contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos, pero, además, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico."

De lo anterior se desprende que el interés jurídico contenido en el artículo 8°, fracción I, de la ley respectiva, atañe a un aspecto procesal que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación de la persona para ejercer la acción de mérito, en aras de que pueda ser considerada como actor, en virtud de que requiere contar con un derecho subjetivo público, esto es, debe apoyarse su acción procesal en un precepto legal expreso y declarativo del derecho que dice es titular.

Como puede verse, se impone la carga procesal a la persona que promueve para que acredite que tiene un derecho subjetivo y, por ende, cuenta con la legitimación necesaria, pero esta cuestión únicamente se circunscribe a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor demostró que se vulneró ese derecho subjetivo y requiere repararse para darle eficacia plena.

Por su parte, los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, ubicados en el capítulo VIII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo al dictado de la sentencia, en ese orden, establecen:

"ARTÍCULO 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

(...)

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

..."

"ARTÍCULO 52. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."

Las normas transcritas surgen por virtud del modelo de plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque el efecto de la sentencia no se concreta a la mera

nulidad del acto impugnado, sino que requiere tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor, fijando con claridad la forma en que será restituido o reparado. Este aspecto se vincula al fondo del asunto, no a su procedencia, pues primero se tiene que declarar la nulidad del acto impugnado para proceder a reconocer la existencia de un derecho subjetivo, establecer la forma en que se reintegrará, o bien, reducir el importe de la sanción o condenar a una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos.

Esta obligación del tribunal administrativo tiene operatividad hasta que se analiza la pretensión del actor y se determina que es fundada para declarar la nulidad del acto impugnado, puesto que en caso de que se reconozca la validez no podrá pronunciarse sobre ese derecho subjetivo o realizar alguna condena, aunado a que es indispensable que la autoridad administrativa esté obligada a emitir una determinación como sucede en una devolución fiscal, pago de una pensión o tratándose de los recursos administrativos.

El deber de reconocer la existencia del derecho subjetivo se inspiró en los principios de justicia pronta y completa previstos en el artículo 17 de la Constitución General de la República, porque antes de su nacimiento, el tribunal se limitaba a anular el acto o la resolución impugnada, ante los vicios advertidos, sin posibilidad de analizar si el particular había satisfecho los requisitos legales para resolver favorablemente lo pedido en la instancia administrativa de origen, a pesar de que en el juicio de nulidad ofreció los elementos que demostraban la existencia de ese derecho subjetivo, de modo que con esa nulidad –acotada– la autoridad nuevamente tenía que pronunciarse, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado por el gobernado.

La constatación del derecho subjetivo tiende a evitar que el tribunal ordene su restitución, sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello, de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo con el fin de que no se produzca un beneficio indebido por el actor, en el entendido que tiene eficacia plena esta obligación cuando el tribunal cuenta con los medios suficientes para valorar ese aspecto, de lo contrario, deberá declarar la nulidad del acto impugnado sin examinar dicho tema en la sentencia que dicte.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala que establece:

"NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decrete de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos

casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección."

Bajo esa óptica, si bien asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que el Tribunal Colegiado de Circuito confundió el interés jurídico que se requiere para la procedencia del juicio de nulidad, con el previsto en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe decirse que la primera disposición no vulnera las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque, según quedó en evidencia, el tribunal contencioso se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor a partir de datos y pruebas que éste allegue al juicio de nulidad, que sean suficientes para analizar si el particular cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido, porque ante la duda acerca de algún elemento constitutivo, tendrá que reservar dicho examen a la autoridad administrativa para no dejarlo en estado de indefensión.

Lo anterior parte de la base de que la norma controvertida se creó para agilizar la solución final de lo pedido por el particular ante la autoridad administrativa, mediante la valoración de pruebas que aporte en el juicio de nulidad, por lo que el tribunal únicamente se concreta a tomarlas en consideración para reconocer la existencia del derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, ya que si no son suficientes para verificar este aspecto, no queda indefenso porque simplemente operara la mera nulidad de la resolución de origen, sin que se emita un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento del derecho.

Además, para cumplir con la garantía de seguridad jurídica no es indispensable que la norma controvertida concrete la forma en que se constata el derecho subjetivo violado, porque depende del asunto que se someta a controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no se requieren los mismos elementos, por ejemplo, para otorgar una pensión al trabajador que para una devolución de impuestos, por lo que está razonablemente delimitada la obligación jurisdiccional de mérito si se pondera que la existencia del derecho subjetivo no queda al arbitrio del tribunal sino que con base en el marco jurídico que regula tal prerrogativa decide si ésta se demostró para proceder a ordenar su restitución.

En otras palabras, la obligación de constatar ese derecho no conlleva a que el órgano jurisdiccional lo aprecie libremente, pues debe tomar en cuenta los elementos y requisitos que se exigen en las disposiciones legales relativas para acceder a él, siendo notorio que la certeza jurídica se colma porque solamente debe acudir a la legislación que rige al derecho subjetivo, para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, sin necesidad de reproducirlos nuevamente en el artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues ante la pluralidad de situaciones que se le presentan a su decisión y variedad de derechos subjetivos que se estiman violados, resulta impráctico compendiarlos en un solo precepto –como lo pretende la quejosa socapa de la concreción que debe campear–, ya que para ello basta aplicar las disposiciones que normen tal derecho.

No pasa inadvertido que la Sala responsable indebidamente declaró la nulidad de la resolución de origen para el efecto de que la autoridad fiscal negara, por otros motivos, la devolución fiscal de saldo a favor del impuesto al valor agregado, con lo cual dejó en estado de indefensión al particular, porque de los artículos 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se desprende la posibilidad de declarar la nulidad y no reconocer la existencia del derecho subjetivo ni ordenar su restitución; sin embargo, esta cuestión de hecho no puede conducir a que se declare la inconstitucionalidad del primer precepto, ante la falta de una correcta interpretación, ya que se evidenció que no conculca las garantías de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

102. De esta ejecutoria derivó la tesis 2a. X/2010,(29) de rubro y texto siguientes:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión "derecho subjetivo", pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.

103. De igual forma, es relevante para lo que aquí se analiza, lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 374/2018:

Bajo esa tesitura, es relevante traer a colación lo que se concibe por interés jurídico.

Al respecto el Pleno y la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha definido al interés jurídico dentro del esquema de la procedencia del juicio de amparo, así como a la luz del contenido del artículo 107, fracción I, de la Constitución, al determinar que se debía entender como aquel que detentaba el sujeto al ser titular de un derecho subjetivo, esto es, que se alegara la existencia del mismo y una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica por parte del acto de autoridad, del cual se derivara el agravio correspondiente.

Ilustran las aseveraciones que anteceden el contenido de la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) y la tesis aislada 2a. LXXX/2013 (10a.) cuyos títulos y subtítulos son los siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Por su parte, vinculado con el concepto de interés jurídico, contextualizado al artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó un pronunciamiento particular al efecto al fallar el amparo directo en revisión 2225/2009 y señalar que aquél es un aspecto procesal que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, al invocar la necesidad de que se acredite la legitimación de la persona para ejercer la acción, siendo una condicionante que se cuente con un derecho subjetivo público.

De la ejecutoria en cita derivó la tesis aislada 2a. X/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES."

Es pertinente indicar que el concepto en cita derivó de lo expuesto al fallar la contradicción de tesis 69/2002-SS, en la cual se estudió la figura del interés legítimo e interés jurídico en el juicio contencioso administrativo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal en la que se determinó lo siguiente:

"De lo hasta ahora expuesto se desprende lo que a continuación se sintetiza:

"1. En general, la doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

"Las características que permiten identificarlo, son:

"a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficiojurídicoen favor del accionante.

"b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.

"c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.

"d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.

"e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.

"f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

"2. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interésjurídico); es decir, ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses.

"3. Este Alto Tribunal ha señalado las diferencias entre elinterésjurídico, elinteréssimple y la mera facultad: Se ha entendido que elinterésjurídicocorresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

"Es así que con meridiana claridad se advierte que no es factible equiparar a ambas clases de interés –jurídico y legítimo–, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, o en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

"Efectivamente, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

"El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

"Sentado lo anterior, fácilmente se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 34 y 72, fracción V de la vigente Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

"Lo anterior es así, ya que –se insiste– el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como actor en el juicio contencioso administrativo a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico; de manera que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal protege a los particulares contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos, pero, además, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico.

"En consecuencia, contrariamente a lo estimado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el interés legítimo difiere del interés jurídico, y para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal basta que el actor resulte afectado en su esfera jurídica con el acto administrativo cuya nulidad demanda, para la procedencia de la instancia, siendo obvio que si se demuestra la existencia del interés jurídico, procederá el juicio por mayoría de razón."

De la ejecutoria en cita derivaron las jurisprudencias 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002 publicadas con los siguientes rubros:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."

En sentido similar, al ya apuntado, esta Segunda Sala de este Alto Tribunal también se ha pronunciado al fallar la contradicción de tesis 222/2005-SS, precisando que interés jurídico se podía definir como el derecho subjetivo conferido a favor del particular que se traducía en una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consignaba la norma objetiva de derecho, por tanto, se indicó que dicho interés suponía la existencia de dos elementos: i) la facultad de exigir conferida a favor del particular y ii) la vinculada con la obligación de cumplir con tal exigencia por parte de otro particular (derecho subjetivo privado) o por parte de una autoridad (derecho subjetivo público).

Al tenor de lo expuesto, se puede establecer válidamente que contar con interés jurídico por quien promueve es un supuesto de procedencia que regula el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se encuentra ubicado en la fracción I, en donde se regula de forma particular la condicionante de que quien promueve el juicio cuente con interés jurídico para ello, entendiéndose éste como un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, que se hiciera valer la existencia del mismo y una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica por parte del acto de autoridad, del cual se derivara el agravio correspondiente.

104. Como corolario de lo anterior, puede decirse que dentro de los requisitos para que sea procedente el juicio de nulidad, el promovente debe acreditar que tiene interés, ya sea jurídico o legítimo, pero no simple. El interés jurídico supone la existencia de un derecho subjetivo, previsto en el ordenamiento jurídico y que faculta al titular para exigir su tutela. En cambio, el interés legítimo implica la existencia de un derecho objetivo, pero no otorga al quejoso la facultad de ejercerlo (no existe derecho subjetivo, es decir, la ley no específica en qué casos se puede exigir el derecho).

105. En los dos casos, cuando se acredita el derecho (objetivo y/o subjetivo) y la afectación sufrida, se actualiza el interés jurídico o legítimo. Pero cuando no existe una afectación especial, es decir, una afectación directa, estamos ante un interés simple que no justifica el derecho a accionar.

106. Para acreditar el interés jurídico –que fue el analizado por los tribunales contendientes al emitir los criterios que dieron lugar a la presente contradicción– se requieren dos elementos:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,

b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

107. Uno de los tribunales colegiados estimó actualizada la causa de improcedencia del juicio de nulidad prevista en el artículo 8°, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,(30) en virtud de que el artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor no justificaba la afirmación de la quejosa en cuanto a que es titular del derecho de libre acceso a la cultura, de modo que, para acreditar su interés jurídico, la promovente debía demostrar que solicitó el registro de la obra para poder explotarla,

o bien, que tiene la expectativa de obtener algún derecho y que ello se viera obstaculizado por el registro cuya nulidad pedía; en contraste, el otro tribunal estimó que el artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor reconoce a cualquier persona el derecho subjetivo (interés jurídico) para reclamar el certificado de una obra de dominio público.

108. Para establecer si en casos como los que originaron los criterios contendientes se reúnen los elementos del interés jurídico, es necesario determinar si el artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor tutela un derecho subjetivo y, de ser así, examinar si el titular de ese derecho se ve afectado de manera real y directa por el registro de una obra que –según su dicho– es de dominio público.

DERECHO SUBJETIVO, COMO PRIMER ELEMENTO DEL INTERÉS JURÍDICO.

109. A fin de determinar si el artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor tutela un derecho subjetivo, deben tenerse presentes, en principio, cuáles son los derechos que ese ordenamiento concede al creador de una obra, así como los derechos que con relación a esta última, tienen los terceros.

110. El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas adoptado en mil ochocientos ochenta y seis establece los medios para que los autores puedan controlar quién usa sus obras, cómo y en qué condiciones. Contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que ha de conferirse a las creaciones artísticas, así como las normas especiales para los países en desarrollo que quieran valerse de ellas.

Artículo 6 BIS.

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

Artículo 7.

1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

2) Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años.

3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje duda sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado período, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un período de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

5) El período de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primer de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.

6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

7) Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

8) En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra ocsa (sic), la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

Artículo 8.

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la tradición (sic) de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

Artículo 9.

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

111. Este instrumento internacional protege al autor y lo faculta para divulgar y reproducir las obras expresión del ingenio humano, garantizando la integridad y el respeto de éstas. Conforme al Convenio de Berna, el autor tiene la titularidad de sus ideas que si bien son de carácter inmaterial, una vez cristalizadas, crean una obra.

112. Se parte de la base de que cuanta más libertad y seguridad tenga el autor, mayor será el número de creaciones culturales de que disfrute la humanidad, y en esto está interesada la sociedad. Una vez que la obra ha quedado fijada en un soporte material es susceptible de reproducirse por el propio creador o por terceros; la obra que se registra y se hace del conocimiento de otros, no admite otro creador que su autor original.

113. Estamos hablando de los atributos morales y patrimoniales del derecho de autor. Los primeros son conocidos como prerrogativas espirituales, relacionadas con los derechos de la personalidad del autor como creador y con la protección de la obra. Los atributos patrimoniales o económicos están vinculados al uso o explotación de la obra, son enajenables y concluyen con el transcurso del tiempo.

114. La legislación nacional regula también estos derechos. La Ley Federal del Derecho de Autor dispone, al respecto, lo siguiente:

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

115. Las prerrogativas morales y patrimoniales del autor están regulados en la propia Ley Federal del Derecho de Autor, en estos términos:

De los Derechos Morales.

Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Artículo 20.- Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

(...)

De los Derechos Patrimoniales.

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Artículo 25.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Artículo 26.- El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Artículo 26 bis.- El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable.

Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley."

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;

c) El acceso público por medio de la telecomunicación, incluida la banda ancha e Internet, y

d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o la transmisión o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.

Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.

Artículo 28.- Las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son.

Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I.- La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II.- Cien años después de divulgadas.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

116. Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone:

DEL DERECHO MORAL.

Artículo 5o.- El ejercicio de los derechos morales por parte del Estado Mexicano corresponde a la Secretaría a través del Instituto.

Artículo 6o.- El propietario del soporte material de una obra literaria y artística no será responsable, en ningún caso, por el deterioro o destrucción de la obra o de su soporte material causado por el simple transcurso del tiempo o por efecto de su uso habitual.

Artículo 7o.- La preservación, restauración o conservación de obras literarias y artísticas podrá realizarse mediante acuerdo entre el autor y el propietario del soporte material o del ejemplar único, según el caso.

DEL DERECHO PATRIMONIAL

Artículo 8o.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por regalías la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio.

Artículo 9o.- El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos, o a sus titulares derivados, se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho, por separado y según la modalidad de explotación de que se trate, de manera directa, por conducto de apoderado o a través de las sociedades de gestión colectiva.

Artículo 10o.- Las regalías por comunicación, transmisión pública, puesta a disposición, ejecución, exhibición o representación pública, de obras literarias o artísticas, así como de las interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones, realizadas con fines de lucro directo o indirecto, se generarán a favor de los autores, titulares de derechos conexos o de sus titulares derivados.

Artículo 11.- Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

Se reputará realizada con fines de lucro indirecto su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate.

No será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado.

Artículo 12.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley, se considera comunicación directa al público de fonogramas:

I. La ejecución pública efectuada de tal manera que una pluralidad de personas pueda tener acceso a ellos, ya sea mediante reproducción fonomecánica o digital, recepción de transmisión o emisión, o cualquier otra manera;

II. La comunicación pública mediante radiodifusión, o

III. La transmisión o retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

El pago a que se refiere el artículo 133 de la Ley deberá hacerse independientemente a cada una de las categorías de titulares de derechos de autor y derechos conexos que concurran en la titularidad de los derechos sobre la forma de explotación de que se trate.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables, en lo conducente, a las obras cinematográficas y audiovisuales.

Artículo 12 bis.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 131, fracción III, de la Ley, la autorización o prohibición de la distribución de fonogramas a través de señales o emisiones, comprende la puesta a disposición del público o comunicación pública de los fonogramas en cualquier forma, así como su acceso público por medio de la telecomunicación.

Quedan incluidas dentro de las formas de puesta a disposición del público o comunicación pública aquellas transmisiones por medios electrónicos, a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones, alámbricas o inalámbricas.

Artículo 13.- No se considera comunicación directa al público la reproducción, directa o indirecta, total o parcial, del fonograma en copias o ejemplares, su primera distribución mediante venta o de cualquier otra manera o su modificación o adaptación en otro fonograma.

Artículo 14.- Para los efectos de la Ley, se consideran ilícitas las copias de obras, libros, fonogramas, videogramas, que han sido fabricadas sin la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos conexos en México o en el extranjero, según el caso.

Las facultades a que se refieren los artículos 27, fracción V, 125, fracción II, y 131, fracción II, de la Ley, sólo podrán ejercitarse cuando se trate de la importación de copias ilícitas.

Artículo 15.- El usuario final de buena fe no estará obligado al pago de daños y perjuicios por la utilización de señales de satélite codificadas portadoras de programas conforme al artículo 145, fracción I, de la Ley, siempre que no persiga fines de lucro.

117. Los derechos morales y patrimoniales fueron definidos también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 11/2011:

El Pleno de este Alto Tribunal al resolver en sesión de diecisiete de abril de dos mil siete, la contradicción de tesis 25/2005-PL, en torno al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos relativos a los autores y artistas previstos en el artículo 26-Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, señaló en síntesis, lo siguiente:

• Que la Constitución Federal reconoce la existencia específica y, en consecuencia protege y fomenta el carácter exclusivo y particular de los derechos de los autores y artistas derivados de sus obras a partir del contenido del artículo 28 de la propia Norma Fundamental, sentando las bases para proteger, respetar y fomentar los intereses morales y materiales que correspondan a las personas por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas.

• Que ese reconocimiento constitucional de los privilegios autorales puede ser de carácter moral o patrimonial, y encuentra respaldo a la vez en el derecho fundamental previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución General de la República al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

• Que de la interpretación armónica de la protección constitucional de los derechos prevista en el artículo 14 de la Norma Fundamental, en relación con el reconocimiento expreso de derechos particulares en materia autoral a que se refiere el artículo 28 de la misma, se deriva la protección constitucional de la vertiente patrimonial y moral de los derechos de autor.

• Que vinculado con lo anterior, de los artículos 28 y 14 constitucionales, en relación con los artículos 22 y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; con el artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con el numeral 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y con el artículo 14 del Protocolo de San Salvador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación constata la existencia de un deber a cargo de todos los poderes públicos del Estado Mexicano de: 1) Garantizar y promover la libre emisión, recepción y comunicación de la información cultural; y 2) Fomentar y respetar los beneficios que derivan de los intereses morales y materiales que correspondan a las personas por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas, lo que se desprende de las disposiciones constitucionales enunciadas.

• Que además, de los artículos 3º, 6º, 7º y 25 constitucionales, en relación con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende la protección de la comunicación y publicación de las ideas, a través de cualquier medio de expresión (literario o artístico), como derecho esencial para la operatividad del Estado constitucional, social y democrático de Derecho, si se considera

que de acuerdo con el artículo 3º de la Constitución uno de los criterios que debe orientar la educación guarda relación con la democracia, entendida como: "un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo" y que el artículo 6º de la Constitución impone a los poderes públicos el deber (positivo) de garantizar el derecho a la información (política, científica, económica, social, cultural, etcétera).

• Que de la Ley Federal del Derecho de Autor derivan dos tipos de derechos: los de carácter económico y los morales que confluyen en un derecho de autor único.

• Que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, esta clase de derechos es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud de la cual otorga su protección para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

• Que en términos del artículo 5° de la legislación autoral, la protección que otorga la normatividad a las obras, se concede desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

• Que de lo anterior es posible establecer dos tipos de derechos dentro de los derechos de autor: 1) los derechos morales, que permiten a su autor realizar ciertas acciones para conservar su vínculo personal con la obra y; 2) los derechos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu) que permiten al titular obtener recompensas económicas por la utilización de su obra por terceros.

• A la vez, los derechos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu) pueden clasificarse en: a. Derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sensu) y b. Otros derechos, de simple remuneración.

• Por su parte, el derecho moral, protege la personalidad del autor en relación con su obra, este derecho, unido a la personalidad del autor, se caracteriza por ser perpetuo, inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, transmitiéndose su ejercicio a favor de los herederos únicamente por sucesión mortis causa.

• Es perpetuo, en virtud de que, sin importar el tiempo que haya transcurrido, un autor seguirá siéndolo siempre de las obras de su autoría.

• Es inalienable, es decir, es un derecho cuyo ejercicio no es transmisible inter vivos, por lo que corresponde única y exclusivamente al autor de que se trate la adopción de las acciones conducentes en su defensa que le reconozcan las leyes nacionales.

• Es imprescriptible, porque nadie puede convertirse en autor de una obra cuya autoría falsamente se atribuya por el simple transcurso del tiempo. Es decir, el autor verdadero puede reivindicar en todo momento la paternidad de cualquier obra de su autoría indebidamente ostentada por cualquier tercero, sin importar el tiempo que haya transcurrido.

• Es irrenunciable, en el sentido de que, aun cuando un autor en particular fuese obligado a renunciar a tal derecho o lo hiciere de manera voluntaria, estará en todo momento facultado para ser restituido en el goce absoluto de este derecho esencial cuando así lo reclame.

• Es inembargable, puesto que corresponde a la esfera de los derechos personalísimos del autor, por lo que no se encuentra disponible como tal en el comercio.

Así, conforme a lo anterior, se señaló en el precedente citado, que los derechos morales se concretan a una serie de prerrogativas fundamentales para los autores, los cuales consisten en las siguientes:

1. El derecho de divulgación o inédito, a través del cual el autor decide si quiere dar a conocer la obra de su autoría y en qué forma, o si simplemente prefiere dentro de su espacio interno. Este derecho se agota en su totalidad una vez que el autor lo ha ejercitado.

2. El derecho de paternidad, que se traduce en el reconocimiento de su calidad de autor, así como en la posibilidad de determinar si en la divulgación de la obra respectiva se emplea su nombre real, un seudónimo o se divulga en forma anónima.

3. El derecho de integridad, a través del cual el autor puede oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a su obra, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito, perjuicio o menoscabo a la reputación del autor.

4. El derecho a modificar su obra, o permitir que otros lo hagan, cerciorándose de manera previa que tales modificaciones no afecten en modo alguno su prestigio o reputación como autor.

5. El derecho de retracto o arrepentimiento, a través del cual, un autor puede pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio cuando, por un cambio de convicciones éticas, políticas, filosóficas o de cualquier otra índole, su permanencia o circulación contradiga gravemente la nueva ideología de su creador y por ende su prestigio o reputación.

Conforme a lo anterior, se sostuvo que el ejercicio de los derechos morales sólo es transmisible mortis causa en beneficio de los legítimos herederos o legatarios. Con excepción del derecho moral de divulgación, que puede ser ejercitado por los herederos o legatarios en sustitución del propio autor, respecto de los demás derechos morales sólo tendrán facultades tendientes a exigir a terceros su observancia rigurosa.

A diferencia de los derechos morales, los de contenido económico o patrimoniales (lato sensu) de autor están indisolublemente vinculados con la explotación económica de la obra, de cuyos frutos el autor debe siempre participar. Presentan una mayor relación con los aspectos económicos y comerciales de la obra literaria o artística.

Lo anterior, en atención a que el patrimonio personal puede entenderse como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y que son estimables económicamente, o bien, como la masa de bienes (activo y pasivo) unida al titular en su condición de persona; por ende, los derechos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu) deben entenderse como aquéllos claramente cuantificables monetariamente, desde el punto de vista económico y comercial.

Por lo anterior, en materia autoral, es posible establecer que los derechos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu) se traducen en las facultades de que goza el autor o el titular derivado para

permitir o prohibir la utilización de sus obras por parte de terceros (derechos de explotación o de exclusividad), así como para cobrar ciertas cantidades de dinero cuando se realicen determinados usos de sus creaciones (derechos de simple remuneración, como las regalías por comunicación pública, por ejemplo).

118. También en cuanto a derechos morales y patrimoniales, la Primera Sala del máximo Tribunal del país, al resolver el amparo directo 5/2022, estimó:

A diferencia de los derechos morales, existen aquellos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu) de autor, que están indisolublemente vinculados con la explotación económica de la obra, de cuyos frutos el autor debe siempre participar.

Los derechos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu), a diferencia de los derechos morales, presentan una mayor relación con los aspectos económicos y comerciales de la obra literaria o artística. En efecto, porque el patrimonio personal puede entenderse como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y que son estimables económicamente, o bien, como la masa de bienes (activo y pasivo) unida al titular en su condición de persona; por ende, los derechos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu) deben entenderse como aquéllos claramente cuantificables monetariamente, desde el punto de vista económico y comercial.

Desde esa perspectiva, en materia autoral, es posible establecer que los derechos de contenido económico o patrimoniales (lato sensu) se traducen en las facultades de que goza el autor o el titular derivado para permitir o prohibir la utilización de sus obras por parte de terceros (derechos de explotación o de exclusividad), así como para cobrar ciertas cantidades de dinero cuando se realicen determinados usos de sus creaciones (derechos de simple remuneración, como las regalías por comunicación pública, por ejemplo).

Los derechos de explotación son temporales, renunciables y transmisibles por cualquier medio legal. La temporalidad del derecho patrimonial de explotación consiste en el lapso durante el cual el autor ejerce en exclusiva las facultades de uso y explotación sobre la obra de que se trate. Éstos son renunciables, pues corresponde al autor decidir de manera libre y voluntaria lo que mejor le convenga sobre el ejercicio de éstos, o bien sobre su transferencia o transmisión a favor de terceros. Además, son transmisibles por cualquier medio legal, destacándose la figura de los contratos, la presunción legal de cesión y la transmisión mortis causa, como las formas o mecanismos idóneos para la consecución de tales fines o propósitos; dicha transmisión se lleva a cabo mediante un acuerdo de voluntades entre las partes respectivas, siguiendo las formalidades establecidas en la ley a esos efectos.

Ahora, los derechos de explotación se manifiestan en una serie de prerrogativas fundamentales para los autores, que habrán de ampliarse en la misma medida en que las posibilidades de uso de una obra lo determinen o permitan. Al respecto, pueden listarse las siguientes:

- El derecho de reproducción, mediante el cual debe entenderse simplemente la multiplicación de ejemplares de una obra, que puede llevarse a cabo de varias maneras y en toda clase de soportes materiales, o su fijación en un soporte material que permita la comunicación de la obra, así como la posibilidad de obtener copias o ejemplares de ésta.

- El derecho de comunicación pública, mediante el cual una obra se pone al alcance del público en general por cualquier medio o forma que la difunda, pero que no consista en la distribución de ejemplares tangibles de las obras.

- El derecho de representación, que se materializa a través de las obras aptas para ser representadas públicamente, como es el caso de las dramáticas, las dramático-musicales, las representaciones coreográficas y pantomímicas, entre otras.

- El derecho de ejecución pública, el cual se actualiza ejecutando en vivo, o mediante grabaciones sonoras, obras de naturaleza musical, ya sea en salas de concierto, restaurantes o en lugares tales como discotecas, video bares, etcétera.

- El derecho de exhibición pública, cuyo objeto consiste en hacer accesibles las obras audiovisuales a través de su proyección en salas o complejos cinematográficos.

- El derecho de exposición pública de obras de arte tales como pintura, escultura y fotografía, o las reproducciones de éstas en museos y otros lugares aptos para tales fines.

- El derecho de radiodifusión, a través del cual señales portadoras de obras protegidas por el derecho de autor se hacen accesibles al público en general a través de diversos medios, tales como la televisión satelital, los servicios *direct-to-home* y demás tecnologías aplicables a este medio de comunicación masiva.

- El derecho de transformación consiste en la facultad que tiene el autor para autorizar a terceros la realización de toda clase de arreglos, transcripciones, adaptaciones, traducciones, colecciones, antologías y compilaciones, a partir de la obra primigenia cuya autoría o derechos le corresponden en exclusiva. El ejercicio del derecho de transformación acarrea inevitablemente la creación de una obra derivada, la cual debe satisfacer los requisitos de originalidad para aspirar a la protección legal otorgada a través del derecho de autor.

- El derecho de distribución consiste en el derecho exclusivo del autor o su causahabiente para autorizar la puesta a disposición del público del original de sus obras, mediante venta u otra transferencia de la propiedad. Normalmente quien ha obtenido el ejercicio del derecho de reproducción de una obra determinada lo hace también respecto del de distribución.

- El derecho de alquiler, que confiere al autor el derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras; en principio este derecho es aplicable a los programas de ordenador, las obras cinematográficas y a las obras incorporadas en fonogramas (así lo dispone el artículo 7 del Tratado de la "OMPI" sobre Derechos de Autor).

- El derecho de préstamo consiste en la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

119. Tales consideraciones se ven reflejadas en la Jurisprudencia 1a./J. 161/2023 (11a.),(31) que dice:

DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL.

Hechos: Una persona física compositora demandó en la vía ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneración al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilización de un "doble" en una campaña publicitaria en la que también se alteró una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvió a las demandadas. En el recurso de apelación y, en cumplimiento a una resolución dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revocó la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el derecho moral de autor. En contra de esta resolución, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de autor en su vertiente patrimonial de autor está indisolublemente vinculado con la explotación económica de la obra. Se trata de facultades de las que goza el autor o el titular derivado para permitir o prohibir la utilización de sus obras por parte de terceros, así como para cobrar ciertas cantidades de dinero cuando se realicen determinados usos de sus creaciones.

Justificación: El derecho de autor en su vertiente patrimonial goza de ciertas características como son: a) la temporalidad consistente en el lapso durante el cual el autor ejerce en exclusiva las facultades de uso y explotación sobre la obra de que se trate; b) la irrenunciabilidad pues corresponde al autor decidir de manera libre y voluntaria lo que mejor le convenga sobre el ejercicio de los mismos o, bien, sobre su transferencia o transmisión a favor de terceros; y, c) la transmisibilidad por cualquier medio legal, destacándose la figura de los contratos, la presunción legal de cesión y la transmisión mortis causa. Estos derechos de explotación se manifiestan en una serie de prerrogativas fundamentales para los autores, entre las que se encuentran: 1. El derecho de reproducción consistente en la multiplicación de ejemplares de una obra, que puede llevarse a cabo de varias maneras y en toda clase de soportes materiales que permita la comunicación de la obra, así como la posibilidad de obtener copias o ejemplares de ésta; 2. El derecho de comunicación pública mediante el cual una obra se pone al alcance del público en general por cualquier medio o forma que la difunda; 3. El derecho de representación que se materializa a través de las obras aptas para ser representadas públicamente (por ejemplo, las dramáticas, las musicales o las representaciones coreográficas); 4. El derecho de ejecución pública el cual se actualiza interpretando en vivo o mediante grabaciones sonoras, obras de naturaleza musical; 5. El derecho de exhibición pública, cuyo objeto consiste en hacer accesibles las obras a través de su proyección; 6. El derecho de radiodifusión consistente en hacer posible la accesibilidad de las obras a través de señales portadoras por diversos medios (televisión satelital); 7. El derecho de transformación que consiste en la facultad que tiene el autor para autorizar a terceros la realización de toda clase de arreglos, transcripciones, adaptaciones, traducciones, colecciones, antologías y compilaciones, a partir de la obra primigenia cuya autoría o derechos le corresponden en exclusiva; 8. El derecho de distribución, que consiste en el derecho exclusivo del autor o su causahabiente para autorizar la puesta a disposición del público del original de sus obras, mediante venta u otra transferencia de la propiedad; 9. El derecho de alquiler que confiere al autor el derecho exclusivo de autorizar la cesión comercial al público del original o de los ejemplares de

sus obras; y, 10. El derecho de préstamo consistente en la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

120. De la anterior exposición destacan puntos importantes para resolver el tema materia de esta contradicción:

1. Los derechos morales protegen la relación del autor con su obra, con la esencia de la creación. Un autor puede ceder sus derechos patrimoniales, pero no sus derechos morales que son inalienables, irrenunciables e intransferibles.

2. A diferencia de esos derechos morales, los derechos patrimoniales están indisolublemente vinculados con la explotación económica de la obra, de cuyos frutos el autor debe participar y se traducen en las facultades de que goza el autor o el titular derivado para permitir o prohibir la utilización de sus obras por parte de terceros (derechos de explotación o de exclusividad), así como para cobrar ciertas cantidades de dinero cuando se realicen determinados usos de sus creaciones, como ocurre con el cobro de regalías.

3. Agotada la vigencia de los derechos patrimoniales del autor, la obra entra al dominio público; lo que significa que el autor o el titular de esos derechos deja de gozar de la prerrogativa de explotar de manera exclusiva sus obras, así como de autorizar a otros su explotación; en consecuencia, cuando una obra cae en el dominio público, cualquier persona puede utilizarla de manera libre, esto es, sin pagar regalías o solicitar autorización por su uso.

121. Los derechos morales y patrimoniales del autor de una obra cobran relevancia en la función del dominio público al que se refiere el artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

"Artículo 152.- Las obras del dominio público pueden ser **libremente** utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores."

122. De este numeral se desprende que cualquier persona puede utilizar libremente las obras del dominio público respetando los derechos morales de los respectivos autores. Para lo que aquí se decide, conviene ubicar el dominio público en relación con el derecho de autor.

123. El dominio público es generalmente definido como el contenido que engloba bienes intelectuales que no tienen protección por el derecho de autor o cuya protección ha caducado al haber vencido el plazo de protección.(32) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), dice lo siguiente: ***"La expresión 'información de dominio público', designa la información a la que el público puede acceder sin infringir ninguna disposición jurídica ni obligación alguna de confidencialidad.*** *Por consiguiente, se refiere, por un lado, al conjunto de obras u objetos de derechos conexos que toda persona puede explotar sin autorización, por ejemplo, debido a que no están protegidos en virtud de la legislación nacional o derecho internacional, o a que el plazo de la protección ha expirado. Por otro lado, se refiere a los datos de carácter público y la información oficial producidos y difundidos voluntariamente por los gobiernos o las organizaciones internacionales."*(33)

124. El dominio público se proclama como el elemento opuesto al derecho de exclusividad que corresponde al autor. Es, por decirlo de cierta manera, un contrapeso, al cual se acude para lograr un equilibrio entre la función individual y social de los derechos de autor.

125. Como se indicó en párrafos precedentes, la utilización de una obra por terceros requiere de la autorización de su creador o titular que, por tanto, goza de un monopolio temporal de explotación comercial. Esta exclusividad a favor del autor requiere ser resguardada legalmente, pues constituye un incentivo para la confección de otras obras literarias, artísticas o científicas.

126. Si bien la protección amplia de los derechos inmateriales del autor es razonable, pues a partir de ella se fortalece la creatividad; es innegable que la exclusividad otorgada al creador de una obra debe contrarrestarse con el reconocimiento de bienes de dominio público que cumple una importante función de potenciación de nuevos usos creativos y educativos que redundan en beneficio de la sociedad.

127. La pérdida de exclusividad de una obra hace que ésta pueda ser utilizada y reproducida libremente por el público, lo que responde a diversos objetivos: impulsar la creación de nuevos conocimientos o manifestaciones artísticas, posibilitar la imitación competitiva, permitir la continuidad de la innovación, brindar un acceso a la información y al patrimonio cultural, fomentar la educación.

128. Cuando una obra cae en el dominio público queda libre de toda exclusividad, lo que implica que su utilización está abierta al público de manera gratuita o por muy poco dinero. Esto a la vez da lugar a la elaboración y distribución de material con fines educativos, a un costo menor (dado que quien explota la obra ya no tiene obligación de cubrir el costo de la autorización del titular, ni pagar regalías).

129. En un contexto más amplio, el dominio público constituye un elemento central del patrimonio de la humanidad. El dominio público beneficia a la sociedad porque contribuye a la generación de nuevas creaciones y al desarrollo cultural y científico del país.

130. Toda obra puede estar amparada por un registro de propiedad o de titularidad que la sujeta a exclusividad, o bien, puede formar parte del dominio público, del "patrimonio común", distinción importante porque, en el primer caso, quien pretenda usar la obra tendría que pagar al titular por ello; en el segundo, la utilización de la creación es gratuita y de libre acceso.

131. El dominio público cumple la misma función que el derecho de autor en una sociedad democrática en la que la diversidad cultural y la libertad para crear, innovar y transmitir conocimientos son objetivos fundamentales. Es por ello que todo régimen que se aplique al dominio público debe garantizar su uso gratuito, pues sólo de esa manera alcanza la solidez, dinamismo y efectividad necesarios para que el público tenga libre acceso a las obras que forman parte del patrimonio común.

132. Esto fue considerado por el legislador en la elaboración de la Ley Federal de Derecho de Autor, como se advierte del proceso legislativo correspondiente. En la exposición de motivos de doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se expuso lo siguiente:

El Título VI, denominada "De las limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos", está integrado por tres Capítulos: "De la Limitación por Causa de Utilidad Pública", "De la Limitación a los Derechos Patrimoniales" y "De Dominio Público".

Siendo uno de los propósitos de la Iniciativa de Ley, entre otros, conciliar los intereses de los autores con la necesidad de la sociedad de acceder al conocimiento y a la información de los sucesos mundiales, se considera necesario establecer limitantes a los derechos de los autores.

En el Capítulo I denominado "De la Limitación por Causa de Utilidad Pública", se reconoce la facultad que tiene el Estado para autorizar la reproducción, por ministerio de Ley, como consecuencia de un acto administrativo, de obras cuya circulación se considera de utilidad pública, previo pago de una indemnización y siguiendo las normas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública, lo que implica el reconocimiento del valor que tienen determinadas obras por su contenido cultural, y la imperiosa necesidad social de beneficiarse de sus enseñanzas.

La Iniciativa de Ley que se pone a consideración de ese H. Congreso de la Unión, considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras artísticas o literarias necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Estas disposiciones, que se han conservado de anteriores ordenamientos jurídicos salvaguardan la soberanía de la República sobre su acervo cultural, extrayendo de las irregulares condiciones del mercado aquellas manifestaciones de la cultura que se consideran necesarias para la elevación moral de nuestro pueblo. Sin dejar de lado la importancia de este derecho soberano del Estado, la Iniciativa que ahora se presenta, establece formas jurídicas respetuosas del orden constitucional que, de manera más expedita y menos gravosa para el ciudadano. permiten hacer uso de las facultades constitucionales en la materia, a diferencia de los ordenamientos anteriores cuya complicación de procedimientos habían hecho letra muerta estas particulares disposiciones.

El Capítulo II "De la Limitación a los Derechos Patrimoniales", prevé la posibilidad de realizar determinadas reducciones y comunicaciones públicas sin necesidad de autorización previa del autor o del titular del derecho, con la finalidad de satisfacer necesidades educativas, culturales y de información del público y facilitar a la comunidad el acceso a las obras.

El Capítulo III "Del Dominio Público", se refiere a las obras que, transcurrido el término de protección que la ley otorga respecto de los derechos patrimoniales, pasa a formar parte del acervo común de la Nación y de la humanidad. Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los autores.

133. En dicha exposición de motivos, el Ejecutivo Federal manifestó lo siguiente:

La experiencia histórica demuestra que una política cultural acorde con nuestras necesidades nacionales y un ambiente propicio para la creación artística y literaria sólo son posibles cuando están basados en un ordenamiento legal suficientemente amplio, y al mismo tiempo específico, que concilie no sólo los intereses de quienes participan en el ciclo de la creación la difusión y el consumo de los bienes culturales sino que armonice el derecho de cada uno de ellos.

La protección a los derechos de autor en México es prioridad. Su importancia la reconoce el texto de nuestra Constitución Política que en su artículo 28, establece que no ‘constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.’

(...)

Nuestro país participa, desde hace más de medio siglo, de la convicción universal de que la participación de las personas en la vida cultural de su país constituye un derecho humano y que, por lo tanto, el Estado está obligado a protegerlo y garantizarlo adecuadamente en los llamados derechos morales y patrimoniales.

(...)

La legislación referente a los derechos de autor tiene en nuestro país amplios antecedentes.

(...)

Con las reformas y adiciones del 23 de diciembre de 1993 (sic) se amplía el término de protección del derecho de autor en favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor, y se abandona el régimen del dominio público pagante, con lo que se permite así el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran ya fuera del dominio privado.

(...)

De merecer esta iniciativa la aprobación de esa Soberanía, se contará con un ordenamiento jurídico apto para propiciar una más sana distribución de los ingresos generados por la circulación de bienes y servicios culturales sobre la base del desarrollo de una auténtica industria de la cultura nacional, cuyo efecto final se encuentra más allá del simple beneficio económico y se traduce en un más democrático acceso a la cultura en general y a la promoción de la creación artística en particular.

El Estado de Derecho exige claridad en los preceptos jurídicos que rigen su funcionamiento, pues ello resulta fundamental en la promoción de la seguridad jurídica de los ciudadanos. Para este efecto, la iniciativa que ahora se expone, busca determinar con claridad los derechos y obligaciones tanto de los participantes en la creación cultural y artística, como de los agentes que intervienen en su comunicación.

(...)

La iniciativa de Ley que ahora se presenta, consta de once títulos, y un total de 220 artículos, así como de once transitorios.

(...)

Este título respeta los avances hasta ahora obtenidos en materia de derechos de autor, como el caso del uso libre de obras de dominio público, con lo cual se enriquece el patrimonio cultural de nuestro pueblo al hacer más accesibles las obras que son ya clásicas de nuestro arte y literatura. (...)

El Título VI, denominada ‘De las limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos’, está integrado por tres Capítulos ‘De la Limitación por Causa de Utilidad Pública’, ‘De la Limitación a los Derechos Patrimoniales’ y ‘De Dominio Público’. Siendo uno de los propósitos de la Iniciativa de ley,

entre otros, conciliar los intereses de los autores con la necesidad de la sociedad de acceder al conocimiento y a la información de los sucesos mundiales, se considera necesario establecer limitantes a los derechos de los autores.

(...)

El Capítulo III 'Del Dominio Público', se refiere a las obras que, transcurrido el término de protección que la ley otorga respecto de los derechos patrimoniales, pasa a formar parte del acervo común de la Nación y de la humanidad. Las obras de dominio púbico pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los autores.

(...).

134. En el dictamen de las Comisiones de Cultura y Comunicación Social se precisó que la iniciativa propuesta respetaba los avances obtenidos en materia de derechos de autor, como el caso del uso libre de obras de dominio público, con lo cual se enriquecía el patrimonio cultural de nuestro pueblo, al hacer más accesibles las obras necesarias para el adelanto de la educación, la ciencia y el arte, lo que es acorde a la función social del dominio público.

135. Del proceso legislativo se advierte que un aspecto importante en la protección del derecho de autor es la participación de las personas en la vida cultural, que ha sido considerado como un derecho humano que debe ser protegido y garantizado por el Estado.

136. Como conclusión, sin desconocer la importancia de la protección de los derechos personales o individuales del derecho de autor, el dominio público ha sido apreciado en su función social como medio de conformación de un acervo cultural. Podemos decir que, así como toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y patrimoniales como creador de una obra; los demás ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la vida cultural y a gozar de las obras que forman parte del dominio público.

137. En esa línea argumentativa, al demandar la nulidad de un certificado de registro de obra que, se alega, es de dominio público, el derecho subjetivo que se busca defender es el uso libre de la obra, como contraposición al uso exclusivo que en su momento tuvo el autor. El libre uso de una obra está referenciado a los derechos patrimoniales y, por ello, se entiende como la utilización de la obra sin necesidad de pedir autorización para ello, ni obligación de pagar contraprestación alguna por su explotación.

138. Cuando una obra pasa al dominio público, el autor pierde la exclusividad sobre los derechos patrimoniales (reproducción, distribución, ejecución de la obra, su exhibición o exposición pública, alquiler, etcétera), y entonces el ejercicio de esos derechos podrá ser deducido por cualquier persona, sin necesidad de recabar previa autorización y sin obligación de pagar una contraprestación.

139. Ante ello, es dable afirmar que artículo 152 de la Ley Federal de Derecho de Autor, al prever que las obras del dominio público pueden ser **libremente utilizadas** por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores, tutela un derecho subjetivo (libre uso), primer elemento necesario para que se actualice el interés jurídico.

EXISTENCIA DE UNA AFECTACIÓN REAL Y DIRECTA, COMO SEGUNDO ELEMENTO DEL INTERÉS JURÍDICO.

140. Para acreditar la afectación real y directa, tiene relevancia que el proceso de registro de una obra de dominio público, puede impactar en el ejercicio del derecho de utilización de la creación. Al respecto, la Ley Federal del Derecho de Autor establece lo siguiente:

Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 162.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

Artículo 163.- En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;

II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla. Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras;

V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;

VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;

VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;

VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;

IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y

X. Las características gráficas y distintivas de obras.

Artículo 164.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

I. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;

II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el Instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.

Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate, y

III. Negar la inscripción de:

a) Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de esta Ley;

b) Las obras que son del dominio público;

c) Lo que ya esté inscrito en el Registro;

d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;

e) Las campañas y promociones publicitarias;

f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y

g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 167.- Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

Artículo 168.- Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

Artículo 169.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos, convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción.

Artículo 170.- En las inscripciones se expresará el nombre del autor y, en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo y el titular del derecho patrimonial. Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El representante del registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o los titulares de sus derechos, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

Artículo 171.- Cuando dos a (sic) más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la autorización o cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

Artículo 172.- Cuando el encargado del registro detecte que la oficina a su cargo ha efectuado una inscripción por error, iniciará de oficio un procedimiento de cancelación o corrección de la inscripción correspondiente, respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados.

141. Por su parte el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el artículo 59, previene que el registro de una obra se considera de buena fe y la inscripción comprende los documentos que, bajo protesta de decir verdad, presentan los promoventes. Señala además que las inscripciones y anotaciones hechas ante el Registro son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad en favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos.

142. En cuanto a los efectos del registro de obras, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 11/2011, señaló lo siguiente:

"(...) el artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor, prevé lo siguiente:

'Artículo 32.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.'

En relación con dicho precepto citado por la quejosa en su demanda de amparo, conviene traer a cuenta los artículos 162, 163, 168 y 169 de la Ley Federal del Derecho de Autor. (...)

De dichos preceptos legales, se desprende en primer lugar que para los actos, convenios y contratos por los que se transmitan derechos patrimoniales, deberán estar inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, el cual tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, titulares de derechos conexos y titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes.

Asimismo, tiene como objeto dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos. Sin embargo, las obras y derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

Además, el artículo 163 antes citado, enumera lo que se puede inscribir en el Registro Público del Derecho de Autor, como lo son los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales.

Finalmente, se prevé que las inscripciones en el Registro Público del Derecho de Autor establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario, dejando a salvo los derechos de terceros, pero los actos, convenios o contratos inscritos en el registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada la inscripción.

En relación a lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor en cuanto a la inscripción de los contratos que se celebren en torno al material artístico, el reglamento de dicho cuerpo normativo prevé en sus artículos 17 y 59, lo siguiente:

'Artículo 17.- Los actos, convenios y contratos por los que se transmitan, conforme a lo dispuesto en la Ley, derechos patrimoniales por un plazo mayor de 15 años, deberán expresar siempre la causa específica que así lo justifique e inscribirse en el Registro.'

'Artículo 59.- El Registro se considera de buena fe y la inscripción comprenderá los documentos que, bajo protesta de decir verdad, presenten los promoventes. Las inscripciones y anotaciones hechas ante el Registro son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad en favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos.'

En relación con lo anterior, el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 17 establece que los actos, convenios y contratos por los que se transmitan derechos patrimoniales, por un plazo mayor a quince años, conforme a la ley que aquél reglamenta, deberán expresar siempre la causa que así lo justifique, e inscribirse en el Registro Púbico del Derecho de Autor. Posteriormente, en el artículo 59 del mismo reglamento se prevé que las inscripciones y anotaciones hechas en el registro antes mencionado son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad a favor de quien las hace, sin que sean constitutivas de derechos.

Conforme a lo anterior, asiste razón a la quejosa por lo que hace a lo expuesto en el primer concepto de violación, en virtud de que en términos del referido artículo 32 de la legislación en materia de derechos

de autor, la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor desempeña una función fundamental de publicidad, conforme a la que se da difusión en términos jurídicos de la información que deriva del acto contractual a efecto de legitimarlo, poniendo de manifiesto la condición derivada del mismo según los actos jurídicos traslativos de la propiedad y en su caso evidenciar los vicios que de estos puedan surgir.

En ese orden de ideas, la inscripción en el Registro del Derecho de Autor del acto jurídico que se relaciona con la modificación, transmisión, gravamen o extinción de los derechos patrimoniales que establece la ley de la materia, es un elemento de eficacia frente a terceros, ya que condiciona el alcance de sus efectos a la propia inscripción en el mencionado registro y aunque no es un elemento de existencia del acto jurídico, la falta de inscripción ante terceros de buena fe, sí es un elemento indispensable para su perfeccionamiento, en la medida que condiciona el momento en que surtirá sus efectos el acto en que los suscriptores formalicen o de alguna manera modifiquen, transmitan, graven o extingan los derechos patrimoniales que les confiere la ley.

143. De lo expuesto se sigue que la protección a los derechos morales de autor no está condicionada o sujeta a formalidad alguna, lo que se conoce como principio de protección automática. Para hacer efectiva la protección al derecho moral de autor sólo se necesita que la misma sea original y que se fije en un soporte material.

144. Sin embargo, la inscripción de una obra en el registro sí tiene efectos trascendentales con relación a terceros, en tanto genera la presunción de certeza respecto de los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. De acuerdo con ello, es suficiente que el solicitante de inscripción de una obra ante el Registro Público del Derecho de Autor afirme que es el autor y aporte la información que considere pertinente –sin necesidad de probarla–, para generar la presunción sobre la titularidad de tal derecho y la posibilidad de hacer uso temporal de los derechos patrimoniales que la ley le otorga al creador de la obra.

145. Cuando quien se ostenta como autor de una obra al amparo de la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, inicia un procedimiento para obtener la declaración de infracción a sus derechos, tiene a su favor la presunción legal de ser el titular y, por ende, el demandado tendrá la carga de desvirtuar ese hecho.

146. De esto se sigue que los efectos de la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, con relación a terceros, tienen un alcance mayor al de la mera publicidad, tanto es así, que el artículo 164 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece una lista de los casos en los que el Registro debe negar la inscripción, entre ellas, las obras de dominio público (fracción III, apartado b).

147. Pero el registro de una obra de interés público no constituye, por sí solo, una afectación al derecho previsto en el artículo 152 de la Ley Federal de Derecho de autor. Dicho numeral concede el derecho de utilizar libremente la obra, así que la afectación a esa prerrogativa se materializa cuando el promovente pretende utilizar la obra.

148. Dicho de otra manera, si una obra que se dice es de dominio público, aparece registrada a favor de determinada persona, entonces la protección que el artículo 152 de la Ley Federal de Derecho de Autor otorga a terceros surgirá en tanto dicho tercero tenga una verdadera y real pretensión de usar esa obra.

149. Ayuda a esclarecer dicha "pretensión", lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Federal de Derecho de Autor:

Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas.

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;

c) El acceso público por medio de la telecomunicación, incluida la banda ancha e internet y

d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía Satélite, o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización:

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquier de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones y

VII. Cualquier utilización pública de la obra saldo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.

150. Este numeral establece las modalidades de explotación de la obra que el autor puede autorizar o prohibir. Se trata de los actos que pueden realizarse bajo el permiso del autor durante la vigencia de los derechos patrimoniales. Son esos mismos actos los que un tercero puede llevar a cabo cuando la obra cae en el dominio público y los que justifican su interés en solicitar la nulidad del registro.

151. Con base en las anteriores consideraciones, se concluye que el registro de una obra que ha pasado a dominio público, generará una afectación real y directa en la esfera normativa del particular, cuando éste pretende utilizar la obra en cualquiera de los modos previstos en el artículo 27 de la Ley Federal de Derecho de Autor. Esta afirmación encuentra respaldo en lo dispuesto por el artículo 217 del propio ordenamiento, conforme al cual: *"Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de aveniencia."*

152. En esa línea argumentativa, la afectación al derecho subjetivo a que se refiere el artículo 152 de la Ley Federal de Derecho de Autor, surge cuando la obra de que se trata se pretende utilizar en cualquiera de las formas señaladas en el numeral 27 de dicho ordenamiento. Es ese propósito lo que genera el interés jurídico para impugnar, vía juicio contencioso administrativo, la nulidad del registro de la obra. Pero si no se advierte esa pretensión de utilizar la obra, no existirá la afectación que justifique el interés jurídico para accionar.

153. El artículo 152 de la Ley Federal de Derecho de Autor señala que las obras de dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona. El término "libremente" implica discrecionalidad, es decir, facultad de utilizar la obra o abstenerse de hacerlo.

154. En otras palabras, la afectación necesaria para justificar el interés jurídico para accionar, está precedida por la pretensión del promovente de beneficiarse con la realización de alguno de los actos señalados en el artículo 27 de la Ley Federal de Derecho de Autor. No cualquier persona se ve afectada por la circunstancia de que una obra de dominio público sea registrada. Para hablar de afectación, debe existir una intención de utilizar la obra.

155. Este Pleno Regional no pasa por alto que uno de los Tribunales contendientes determinó que para acreditar la afectación, la promovente del juicio de nulidad tenía la carga de probar que solicitó el registro de la obra con la finalidad de explotarla y así obtener un beneficio patrimonial, de conformidad con la jurisprudencia PC.I.A.J/124 A (10a.),(34) aplicada por analogía, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro: "CADUCIDAD DEL REGISTRO DE UNA MARCA. EL INTERÉS JURÍDICO QUE OTORGA EL OFICIO DE ANTERIORIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA, NO OBSTANTE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ADVIERTA, COMO IMPEDIMENTO, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA DECLARADA FAMOSA".

156. El criterio indicado se apoya, a la vez, en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción 357/2011, que dio lugar a la jurisprudencia 2a. /J.39/2011 (10a.),(35) intitulada "MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO." En la ejecutoria correspondiente el Tribunal Constitucional analizó la Ley de la Propiedad Industrial vigente hasta junio de dos mil veinte, que regulaba tanto el procedimiento de registro, como el de caducidad de una marca, para establecer lo siguiente:

Como se observa, **el trámite del registro de una marca se inicia con la solicitud que por escrito debe presentarse, satisfaciendo diversos requisitos previstos en la ley, acompañando los documentos necesarios; ante la solicitud, la autoridad administrativa debe realizar diversas actividades de investigación y de revisión de la misma y de sus anexos, notificando al solicitante las irregularidades que observe; si del examen e investigación realizados se advierte que existe otra marca igual o semejante en grado de confusión ya registrada o en trámite, se suspenderá el trámite de la solicitud y se notificará al peticionario,** indicándole las anterioridades existentes, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga; finalmente, una vez contestada la vista por el solicitante, si la autoridad estima que no existe algún obstáculo para el registro, principalmente por no afectarse derechos adquiridos, resolverá concediendo o negando el registro.

En conclusión, **el trámite del registro de una marca implica un auténtico procedimiento que se inicia con la solicitud de registro correspondiente y concluye con la decisión de la secretaría en la que otorga o niega el registro solicitado**.

En esas condiciones, quien solicita el registro de una marca se constituye en parte (solicitante) en el procedimiento de referencia.

Una vez sentado lo anterior, y retomando el contenido de los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, es de concluirse que cuando dichos numerales refieren que la caducidad de un registro marcario podrá solicitarse ‘a petición de parte’, debe entenderse que se refiere a todo aquel que sea titular de un interés jurídico, situación que necesariamente excluye a todos aquellos que únicamente tienen un interés de hecho.

Ese interés jurídico para hacer valer la caducidad de un registro marcario no deriva necesariamente de un derecho subjetivo ‘per se’, sino comprende también a las personas que tienen un derecho oponible a terceros, es decir, aquellas que solicitan el registro de una marca, o bien, porque teniendo una marca registrada, ésta es similar a otra que podría estar caduca, lo que genera la posibilidad de pedir la caducidad de la última de las nombradas.

Por lo anterior, si con motivo de la solicitud de registro de una marca surge un obstáculo como lo es que ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ya exista una diversa marca registrada igual o semejante en grado de confusión, evidentemente nace el interés jurídico del solicitante para demandar la caducidad de este registro.

Esta última consideración queda robustecida con lo dispuesto en los artículos 122 y 124 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues de su interpretación armónica se desprende que si al practicarse por parte del

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el estudio de fondo de la marca se encontrare otra marca igual o semejante en grado de confusión ya registrada o en trámite y aplicada a los mismos productos o servicios similares, o un nombre comercial, se suspenderá el trámite y se notificará al solicitante, indicándole las anterioridades existentes, para que manifieste lo que a su derecho convenga, es decir, si la ley ordena dar vista al solicitante para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los registros marcarios citados como antecedentes, resulta obvio que nada le impide que al contestar la vista pueda solicitar la suspensión del procedimiento relativo a su solicitud de registro, para demandar la caducidad de la marca o marcas registradas que significan un obstáculo o impedimento jurídico o de hecho para el logro de su pretensión (la obtención del registro de su marca que le permita el derecho exclusivo a su uso).

Así las cosas, el interés para demandar la caducidad de un registro marcario surge de la utilidad o ventaja directa, manifiesta y legítima, que lleva a una persona a proteger un derecho, o sea, cuando sin que exista una verdadera violación, se actualiza un estado jurídico o de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho que se pretende hacer valer, y que es necesario eliminar mediante una declaración administrativa, estado que en el caso se presenta al notificarse al solicitante del registro de una marca la existencia de un registro anterior y que constituye un impedimento para la consecución de su propósito (obtener el registro marcario) y que, por ende, se hace necesario eliminar para evitar las posibles consecuencias dañosas.

Por todo lo anterior, para pedir la caducidad de una marca, resulta necesario que esté en trámite una solicitud de registro marcario por parte del solicitante.

En efecto, para que una persona obtenga la caducidad de un registro marcario, previamente debió demostrar que había solicitado el registro de una marca y que por ese motivo se le había notificado y dado vista con la existencia de un registro anterior, el cual constituía un impedimento para la consecución de su propósito, que es el de obtener el citado registro, lo que hace indispensable la eliminación del primero, para evitar consecuencias jurídicas derivadas de su solicitud."

157. Estas consideraciones atienden al procedimiento previsto en la Ley de la Propiedad Industrial, actualmente abrogada, que permitía a terceros intervenir en los trámites de registro para formular objeciones, exponer las razones por la que estiman que el registro es improcedente y ofrecer pruebas. A la vez, permitía al solicitante manifestar lo conducente en cuanto a la oposición y aportar los medios de convicción que estimara pertinentes para probar que debía concederse el registro de la marca a su favor.

158. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debía analizar las objeciones que se realizaran y, si no las había, debía verificar si se cumplían los requisitos establecidos en la ley para realizar el registro y otorgar el título de la marca.

159. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que, dentro de ese procedimiento de registro de marca, intervenían como partes tanto el solicitante, como los terceros opositores, así que cuando éstos alegaban, como parte de su objeción, que la marca ya estaba registrada, el solicitante contaba con interés jurídico para reclamar la caducidad de ese registro previo, que se alzaba como un obstáculo para lograr el registro a su favor.

160. Pero el trámite de registro de una obra es diferente al previsto en la Ley de la Propiedad Industrial para inscribir una marca. El registro de una obra, conforme al Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, es el siguiente:

Artículo 53.- Las solicitudes o promociones que se presenten ante el Instituto, deberán realizarse por duplicado en los formatos oficiales que se publiquen en el Diario Oficial, acompañados de los anexos que los mismos indiquen. La autoridad no podrá requerir más anexos que los establecidos en la Ley, en este Reglamento, en el formato respectivo o en las disposiciones fiscales aplicables al caso.

Artículo 54.- En caso de no ser necesaria la forma oficial, el escrito deberá contener:

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Documentos que acrediten la personalidad del solicitante, de sus apoderados o representantes legales; en caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia;

IV. Petición del solicitante, redactada en términos claros y precisos;

V. Hechos y consideraciones de derecho en que el solicitante funde su petición;

VI. Comprobante de pago de derechos, y

VII. En su caso, traducción al español de los documentos que se acompañen escritos en idioma distinto.

Artículo 55.- Las solicitudes o promociones no deberán contener tachaduras o enmendaduras. Una vez admitidas a trámite, no podrán ser modificadas por el solicitante. Cada solicitud o promoción corresponderá a un asunto.

Las solicitudes y promociones remitidas por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes se tendrán como efectivamente entregadas cuando cuenten con sello del Instituto, en el que conste la fecha y hora de recepción.

Los anexos podrán ser copias simples, en cuyo caso se deberá pagar la cuota que por su cotejo con los originales corresponda, salvo las excepciones en que se requieran éstos.

Artículo 56.- El Instituto decretará de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que el interesado, debiendo hacer alguna promoción, no la haya realizado durante un lapso de tres meses siempre que no exista otro plazo previsto al efecto en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 57.- En el Registro se podrán inscribir, además de lo previsto en el artículo 163 de la Ley:

I. Los poderes otorgados conforme a la Ley y a este Reglamento;

II. Los contratos que celebren las sociedades con los usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza;

III. Las actas y documentos mediante los que la sociedad designe a sus órganos de administración y de vigilancia, sus administradores y apoderados;

IV. Los testimonios de las escrituras notariales de la constitución o modificación de la sociedad, y

V. Los videogramas, fonogramas y libros.

VI. Las resoluciones judiciales o administrativas que en cualquier forma confirmen, modifiquen o extingan la titularidad de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Artículo 58.- El Registro contará con un plazo de quince días, a partir de la admisión de la solicitud, para dictar la resolución que proceda o expedir las constancias o duplicados que se le soliciten. Para el caso del registro de documentos relativos a las asambleas de las sociedades de gestión colectiva o a sus estatutos, el plazo se extenderá por cuarenta y cinco días.

Artículo 59.- El Registro se considera de buena fe y la inscripción comprenderá los documentos que, bajo protesta de decir verdad, presenten los promoventes.

Las inscripciones y anotaciones hechas ante el Registro son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad en favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos.

161. En el procedimiento de registro de obra no se da intervención a terceros para que manifiesten oposición, no hay un sumario en el que se reciban pruebas del solicitante o de dichos terceros para acreditar sus pretensiones. El registro de una obra parte del principio de buena fe.

162. No puede estimarse que quien demanda la nulidad del registro de una obra de dominio público tiene interés jurídico siempre y cuando acredite que inició un procedimiento para registrar esa misma obra y así poder explotarla. No hay sustento jurídico para tal exigencia.

163. No es posible exigir al quejoso que demuestre haber iniciado el trámite para registrar la obra a su nombre, cuando lo alegado por dicha parte es, precisamente, que conforme al artículo 164, fracción III, inciso b), de la Ley Federal del Derecho de Autor, no procede el registro de la obra porque ya es del dominio público.

164. Tampoco se puede exigir prueba de que el registro a favor del demandado (es decir, el registro cuya nulidad se demanda), representa un obstáculo para que el actor obtenga para sí el registro de la misma obra, que le permitiría explotarla. Ello porque el derecho defendido por el enjuiciante es el libre uso de la obra derivado de que, según su dicho, esa creación forma parte del dominio público. Es por las diferencias entre el registro de una marca y el de una obra que, a consideración de este Pleno Regional, la tesis PC.I.A. J/124 A, relativa a la caducidad de un registro de marca, no es aplicable por analogía a casos como los que dieron lugar a los criterios contendientes.

165. La afectación a los derechos de quien demanda la nulidad del registro de una obra de dominio público no radica en la imposibilidad de obtener un registro a su favor, sino en la restricción de su derecho a utilizarla libremente, por tanto, lo que el promovente debe probar es la intención de usar dicha obra.

166. Pero el estándar para acreditar dicha intención no debe ir más allá de lo objetivo y razonable; no puede válidamente exigirse al promovente que acredite extremos imposibles o desmedidos, en tanto que la exigencia de prueba deber ser acorde con las condiciones formales específicas del acto y atendiendo a las dificultades propias del hecho a probar.

167. La "intención" se refiere a la determinación o el propósito con el que una persona realiza una acción. Es la voluntad consciente y deliberada de llevar a cabo algo específico, mostrando un interés o deseo particular en lograr un objetivo determinado.

168. La naturaleza de tal hecho –la intención de usar la obra– dificulta la aportación de pruebas de complicada preparación o exigencias específicas. Ante ello, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia, en casos como el que se analiza, el estándar probatorio debe ser atenuado, flexible y atendiendo fundamentalmente a la prueba indiciaria o circunstancial y presuncional.

169. Quien demanda la nulidad de un registro de obra debe aportar elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la afectación a su derecho de uso, como puede ser la manifestación bajo protesta de decir verdad con la que se revele la actividad que se pretendía llevar a cabo con la obra, o bien, pruebas indirectas que solo puedan constituir indicios.

170. En párrafos precedentes se indicó que la prerrogativa prevista en el artículo 152 de la Ley Federal de Derecho de Autor se materializa cuando existe la intención de la persona promovente de utilizar la obra. Ese propósito puede acreditarse mediante cualquier medio de convicción previsto en la ley, sin que sea exigible la explotación de la obra. Tal exigencia resulta muy difícil, si no imposible de acreditar, si se considera que esa explotación encuentra un obstáculo legal en la inscripción que se pretende nulificar. De ahí que para justificar esa intención sea válido acudir a cualquier medio de prueba permitido por la ley. Especialmente la prueba circunstancial; así, por ejemplo, el objeto o la actividad a que se dedica el promovente pueden servir de indicios de acuerdo con las características del caso para acreditar esa pretensión.

171. Lo anterior es congruente con el interés procesal que la ley exige en estos casos, y con facilitar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional.

172. Así las cosas, la pregunta formulada en la presente contradicción de criterios consistente en pregunta: ¿La persona que promueve un juicio nulidad respecto del certificado de registro de una obra, al amparo de que la misma ya es de dominio público en términos del artículo 152 de la Ley Federal de Derecho de Autor, tiene o no interés para iniciar ese procedimiento? Se responde de la siguiente forma:

173. Dado que la Ley Federal de Derechos de Autor protege al autor en el goce de prerrogativas y privilegios no solo de carácter moral, sino también patrimonial que, conforme al numeral 152, desaparecen cuando la obra entra en dominio público, entonces, atendiendo a lo previsto en el artículo 8°, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad contra el registro de una obra de dominio público, quien pretenda utilizar

la obra para realizar alguna de las actividades previstas en el artículo 27 del primero de los ordenamientos citados.

174. SÉPTIMO. Precisiones respecto del amicus curiae formulada por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN).

175. La mencionada confederación expuso argumentos relacionados con el interés jurídico y la procedencia del juicio contencioso administrativo, que ya han sido abordados en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto; se,

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente), y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Vianney Rodríguez Arce, que autoriza y da fe.

1. Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso.

2. Artículo 39. Tramitación electrónica. Recibido algún asunto de la competencia del Pleno Regional, la Presidencia requerirá al órgano u órganos del Poder Judicial de la Federación involucrados para que pongan a disposición del Pleno Regional la

consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Pleno Regional.
Si quien denuncia una contradicción de criterios es un órgano del Poder Judicial de la Federación, o en el caso de la remisión de conflictos competenciales, el órgano denunciante o promovente pondrá a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del CJF.

3. Artículo 41. Confirmación del turno electrónico. Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

4. Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
Excepcionalmente, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente en los siguientes casos:
I. Cuando el tema a resolver implique definir algún criterio relativo a la suspensión en el juicio de amparo.
II. Cuando el Pleno Regional lo considere necesario, tomando en cuenta:
a. Los derechos humanos que pudieran verse afectados, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la demora en su atención; y
b. Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, destacando enunciativamente los relacionados con su salud.

5. Por conducto de su apoderado legal, a quien se le reconoció ese carácter en proveído de cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

6. Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; (...).

7. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

8. Emitida por mayoría de votos del Magistrados Juan Carlos Cruz Razo y del Secretario en Funciones de Magistrado Guillermo Pablo López Andrade, contra el voto particular del Magistrado Armando Cruz Espinosa.

9. Tesis: 1a./J. 168/2007. Primera Sala. Materia (s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225. Novena Época. Registro digital: 170500.

10. Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). Segunda Sala. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019,
Tomo II, página 1598. Décima Época. Registro digital: 2019456

11. Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado. (...)

12. Tesis: 2a. X/2010. Segunda Sala. Materias(s): Administrativa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1047. Novena Época. Registro digital: 165081.

13. Tesis: PC.I.A. J/124 A (10a.) Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Materias(s): Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1664. Décima Época. Registro digital: 2016322.

14. Tesis: I.18o.A.40 K (10a.). Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Materias(s): Constitucional, Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2202. Décima Época. Registro digital: 2023048.

15. Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.). Primera Sala. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690. Décima Época. Registro digital: 2012364.

16. Del Magistrado Juan Carlos Cruz Razo y del Secretario en Funciones de Magistrado Guillermo Pablo López Andrade, contra el voto del Magistrado Armando Cruz Espinosa.

17. Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.
(...)

18. Tesis: 1a. XLVI/2012 (10a.). Primera Sala. Materias(s): Común, Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 269. Décima Época. Registro digital: 2000310.

19. De los Magistrados Martha Llamile Ortiz Brena, Salvador Alvarado López y Fernando Silva García.

20. Tesis: P./J. 72/2010. Pleno. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Novena Época. Registro digital: 164120

21. Tesis: 1a./J. 22/2010 Primera Sala Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122 Novena Época Registro digital: 165077

22. Artículo 8°. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

23. https://dle.rae.es.

24. Diccionario Para Juristas. Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, página 734.

25. Fuente: El Interés Jurídico y Legítimo en el Sistema de Impartición de Justicia, consultable en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.jurídicas.unam.mx

26. Emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 80, con registro digital 240121

27. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 34, con registro digital: 161286.

28. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242. Registro 185376.

29. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1047, con Registro Digital 165081.

30. "Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado."

31. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, página 1972, con registro digital 2027526.

32. Estudio Exploratorio sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos y el Dominio Público elaborado por la Universidad de Namur, Bélgica, para la Séptima Sesión del Comité de Desarrollo y Propiedad Intelectual celebrada del dos al seis de mayo de dos mil once en Ginebra, Suiza.

33. Consultable en la página de internet https://unesco.org

34. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1664. Registro digital 2016322.

35. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1244. Registro digital 2000251.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE UNA OBRA DE DOMINIO PÚBLICO. LO TIENE QUIEN PRETENDE UTILIZARLA EN ALGUNA ACTIVIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar, conforme al artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor, quién tiene interés jurídico para demandar la nulidad del certificado de registro de una obra cuando se considera que es de dominio público.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que tiene interés jurídico para demandar la nulidad del certificado de registro de una obra de dominio público, quien pretende utilizarla para realizar alguna de las actividades establecidas en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Justificación: El referido artículo 152 prevé que las obras de dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona. El término "libremente" implica discrecionalidad, es decir, la facultad de utilizar la obra o abstenerse de hacerlo. La afectación al derecho subjetivo a que se refiere dicho precepto surge cuando la obra se pretende utilizar en cualquiera de las formas señaladas en el diverso 27. Ese propósito es el que genera el interés jurídico para impugnar, vía juicio contencioso administrativo, la nulidad del registro de la obra, pues no cualquier persona se ve afectada por la circunstancia de que una obra de dominio público sea registrada. La intención del promovente de utilizar la obra puede acreditarse mediante cualquier medio de convicción previsto en la ley, especialmente la prueba circunstancial. Por ejemplo, el objeto o la actividad a que se dedica el actor puede servir de indicio de acuerdo con las características del caso para acreditar esa pretensión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/80 A (11a.)

Contradicción de criterios 107/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretarios: Vianney Rodríguez Arce y Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 390/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 777/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 777/2022, resuelto por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.20o.A.21 A (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE CUALQUIER PERSONA PARA IMPUGNAR UN CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO RESPECTO DE UNA OBRA QUE CONSIDERE DEL DOMINIO PÚBLICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 537, con número de registro digital: 2029276.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE REGISTRO SANITARIO EMITIDA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, ES DE ESTUDIO PREFERENTE EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 135/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y DÉCIMO CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: ERIKA IVONNE CARBALLAL LÓPEZ.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **seis de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUSIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Octavo y Decimocuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, establecer ¿cuál es el orden en el que deben analizarse los conceptos de impugnación formulados en el juicio de nulidad, cuando se reclama que la resolución recaída a una solicitud de prórroga de un registro sanitario no se emitió en tiempo, es decir, se debe analizar primero si la solicitud se presentó en tiempo o si la resolución se emitió en tiempo?

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito recibido el cinco de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, una persona moral denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Decimocuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

4. Radicación del asunto. Por auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno registró la denuncia de posible contradicción de criterios con el número **135/2024**. En la misma actuación requirió a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que informaran si los criterios emitidos aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada; y, turnó el

expediente a la ponencia de la magistrada Silvia Cerón Fernández, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. Desahogo de los Tribunales Colegiados. Mediante proveídos de diecisiete y veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes de los tribunales colegiados contendientes, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios en cuestión continúan vigentes.

6. Informe de la Dirección de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de presidencia de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio proveniente de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual informó que no se encontraba radicada contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7**. Confirmación de turno.** En proveído de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se confirmó el turno electrónico de los autos a la ponencia de la magistrada Silvia Cerón Fernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre de esa anualidad, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de ese año, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

9. Integración del Pleno. En proveído de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la presidencia hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas; en tanto que por diverso auto de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se informó la actual integración de este Pleno conformado por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, así como por el magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

10. ***Amicus curiae*****.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA

11. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte,** es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo señalado en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;(1) 6 fracción I, 7 y 14 fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia,

integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1°, fracción I, puntos 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; y 38/2023 que modificó la determinación de los citados Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; en razón de que la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados en materia administrativa del Primer Circuito, especialidad y territorio en donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

12. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por la representante de la parte quejosa en los amparos directos 637/2022 y 513/2022, del índice de los Tribunales Colegiados Octavo y Decimocuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 637/2022.

14. Demanda de nulidad. Una persona moral promovió juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio ********** emitida el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, por el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en la que se determinó desechar por extemporánea la solicitud de prórroga de registro sanitario ********** y en consecuencia la cancelación del mismo.

15. Sentencia de nulidad. Seguido el trámite correspondiente, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada, al considerar que tal como lo determinó la autoridad demandada, la solicitud de prórroga no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 190 Bis 6, del Reglamento de Insumos para la Salud.

16. Juicio de amparo directo. En contra de dicha determinación, se promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo radicó con el número de expediente **637/2022**; y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...)

SÉPTIMO. *Estudio.*

(...)

A juicio de este tribunal, la determinación de la sala responsable es incorrecta, pues no podía condicionarse el estudio sobre la actualización de la figura de la afirmativa ficta a que la autoridad en primer lugar desvirtuara las razones por las cuales la autoridad demandada -en el acto impugnado en el juicio de nulidad- determinó que la solicitud de prórroga de registro sanitario se había otorgado de forma extemporánea.

Ello es así, porque, tal como lo vislumbra la parte quejosa, la actualización de la afirmativa ficta constituye un aspecto cuyo análisis resulta preferente respecto de las propias consideraciones que rigen la respuesta dada por la autoridad sanitaria respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga de registro sanitario, incluso cuando éstas se refieran a la extemporaneidad de la solicitud.

Ciertamente, los artículos 376 de la Ley General de Salud; y, 190 Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, son del texto siguiente:

(Se transcribe).

Texto, del que se obtiene lo siguiente:

— La solicitud de prórroga de registro sanitario, debe presentarse por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente; de no hacerse así la consecuencia es la cancelación del registro, en términos del artículo 376 de la Ley General de Salud.

— Esa solicitud, debe resolverse en un plazo máximo de ciento cincuenta días, el cual de no respetarse, se entenderá procedente la solicitud.

Así, con independencia del sentido en que se resuelva la solicitud de prórroga presentada por el interesado, la autoridad sanitaria está constreñida a resolver sobre tal cuestión en el plazo previsto por el Reglamento, pues, de lo contrario se entenderá que la solicitud de prórroga es procedente, lo cual configura una afirmativa ficta.

Al respecto, de dicha figura, al resolver la contradicción de tesis 18/98, la Segunda Sala del Alto Tribunal, precisó lo siguiente:

(Se transcribe).

Así, la exigencia que tiene la autoridad de resolver en los plazos previstos para ello las solicitudes que se le eleven –y en particular en el caso para resolver sobre la solicitud de prórroga del registro sanitario– deriva directamente del desenvolvimiento que tiene el derecho de petición tutelado en el artículo 8º constitucional y en ese tenor, la afirmativa ficta constituye un mecanismo para que un particular incluso ante la omisión de respuesta por parte de la autoridad, tenga respuesta a las solicitudes que formule.

Bajo ese contexto, en el caso no puede supeditarse el estudio de tal cuestión, a que se desvirtúe la legalidad de la respuesta que dio la autoridad a la solicitud de prórroga de registro sanitario cuando –a decir de la parte quejosa–ya había culminado el plazo que tenía la autoridad para emitir tal respuesta y por ende, se debía considerar procedente la solicitud de prórroga.

Suponer lo contrario implicaría desproveer a la institución jurídica de la afirmativa ficta de su propósito fundamental de dar certeza al gobernado respecto a una respuesta a la petición elevada ante a la autoridad involucrada ante la omisión de ésta de resolver la solicitud respectiva.

En consecuencia, resulta incorrecto que la autoridad responsable haya desestimado los planteamientos relativos a que se configuró una afirmativa ficta -en el sentido de que era procedente la solicitud de prórroga del registro sanitario de su insumo médico-, bajo el argumento de que la parte actora debió superar, primeramente, las razones que sustentaron la improcedencia de la solicitud de prórroga por haberse presentado de forma extemporánea, pues, el análisis sobre esta última cuestión no tiene preferencia sobre la actualización de la afirmativa ficta.

Por el contrario, este argumento atinente a la ilegalidad de la resolución impugnada porque se emitió fuera del plazo establecido, provocando la confirmativa cita, es de previo pronunciamiento, ya que, al emitirse la resolución fuera del plazo que tiene la autoridad para resolver sobre la solicitud de una prórroga, todo su contenido es ilegal, puesto que lo que procede es considerar procedente la solicitud.

Así, la sala debió atenderlo de manera privilegiada, y en su caso establecer si la mencionada figura se actualizó o no, y solo superado este aspecto entonces si analizar las consideraciones del acto impugnado, relativas a la falta de presentación oportuna de la solicitud por parte de la actora.

No se desconoce que en la parte final de la sentencia reclamada la sala responsable señaló que la parte actora pudo solicitar las constancias de afirmativa ficta una vez transcurrido el plazo que tenía la autoridad para resolver la solicitud de prórroga pero, no lo hizo, y en cambio decidió esperar a que se emitiera la resolución correspondiente.

No obstante, tal argumento, por sí mismo es insuficiente para considerar que se efectuó un análisis integral de los planteamientos de la quejosa sobre la actualización de la afirmativa ficta; máxime que solo se expuesto por la sala responsable como respaldo para sustentar que debían analizarse en primer término las razones dadas por la autoridad demandada para desechar la solicitud de prórroga –y no la actualización de la afirmativa ficta–; premisa toral que ya ha quedado desvirtuada.

En conclusión, fue incorrecto que la sala responsable condicionara el estudio de los conceptos de impugnación atinentes al a configuración de la afirmativa ficta al análisis sobre la determinación de la autoridad demandada sobre la oportunidad con que se presentó la solicitud de prórroga de registro sanitario.

SALVEDAD RESPECTO A LOS RESTANTES PLANTEAMIENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

Finalmente, es de destacar que en el único concepto de violación que formula, la quejosa también expone argumentos para sustentar 1) que sí se actualiza la afirmativa respecto a la solicitud de prórroga de registro sanitario que presentó; y 2) que la sala avaló el cómputo bajo el cual se determinó que transcurrió en exceso el plazo de ciento cincuenta días que tenía para presentar la solicitud de prórroga de registro sanitario aun cuando la autoridad demandada implementó un sistema de citas que impidió que dicha solicitud fuese presentada en tiempo y forma.

Sin embargo, no es posible desde esta instancia decidir sobre tales planteamientos, pues los mismos se encuentran supeditados precisamente al estudio que habrá de realizar la propia sala responsable en torno a la actualización de la afirmativa ficta.

DECISIÓN JUDICIAL

En las relatadas circunstancias, al haber prosperado el único concepto de violación de la quejosa, lo conducente es conceder el amparo para el efecto de que la responsable proceda en la forma siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y.

2. Emita otra en la cual, primeramente, analice a la luz de los conceptos de impugnación, si la autoridad emitió el acto impugnado dentro del plazo correspondiente, o de lo contrario se actualizó el supuesto establecido en el artículo190 Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, relativo a la confirmativa ficta; hecho lo anterior, de no actualizarse, continúe el estudio de los restantes argumentos que miran a la legalidad de las consideraciones vertidas en el acto impugnado, resolviendo lo que en derecho proceda.

(...)"

17. La sentencia inmediatamente referida se encuentra firme, porque de la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se advierte que las partes se inconformaran al respecto, de modo que el asunto se archivó por encontrarse concluido en definitiva.

B. Criterio del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 513/2022.

18. Demanda de nulidad. Una persona moral promovió juicio de nulidad en contra de las resoluciones contenidas en los oficios **********, ********** y **********, emitidos por la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, a través de las cuales declaró improcedente conceder las certificaciones de afirmativas fictas solicitadas por la parte actora respecto de las prórrogas de los registros sanitarios **********, ********** y **********, con números de entrada **********, ********** y **********, respectivamente.

Con posterioridad, se resolvió un incidente de acumulación en el cual se determinó acumular al anterior juicio de nulidad, el diverso en el que se demandó la nulidad de las resoluciones emitidas por la autoridad sanitaria que resolvió las solicitudes de prórroga **********, ********** y **********, en el sentido de desecharlas, que justamente, fueron la materia de las solicitudes de certificaciones de afirmativas fictas.

19. Sentencia de nulidad. Seguido el trámite correspondiente, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en la que reconoció la validez y legalidad de los actos impugnados.

20. Juicio de amparo directo. En contra de dicha determinación, se promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo radicó con el número de expediente **513/2022**; y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...)

SÉPTIMO. Estudio y determinación del Tribunal.

(...)

En principio, conviene precisar que la pretensión sustancial de la parte inconforme radica en que la Sala omitió resolver sobre la pretensión planteada en la demanda de nulidad, relativa a la procedencia de la resolución afirmativa ficta, al haberse actualizado la hipótesis del artículo 190-bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud.

Asimismo, debe aclararse que en términos del artículo 190-bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, la autoridad sanitaria resolverá las solicitudes de prórroga en un plazo máximo de ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud y no como lo refiere la parte quejosa en ciento cincuenta días naturales; por tanto, en el presente asunto se tiene como plazo para emitir la resolución correspondiente señalado en el numeral en cita.

*Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, la Sala del conocimiento sí se pronunció en torno a la litis sometida a su consideración, puesto que analizó los actos impugnados en los dos juicios de nulidad acumulados consistentes en los oficios **********, ********** y **********, emitidos por la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de los cuales determinó improcedente conceder las afirmativas fictas solicitadas por la parte actora respecto de las prórrogas de registros sanitarios **********, **********, **********, con números de entrada **********, ********** y **********, respectivamente; así como los oficios números **********, ********** y ********** de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, a través de los cuales la autoridad citada determinó desechar las solicitudes de prórroga de treinta y uno de marzo de dos mil veinte y cancelar los registros sanitarios mencionados.*

Lo anterior así se advierte de las consideraciones torales que sustentan la sentencia reclamada, las cuales son las siguientes:

(...)

De lo anterior, se aprecia que la Sala responsable precisó los actos impugnados en los juicios de nulidad acumulados, expuso los motivos que sustentaron tales resoluciones y estimó infundados los argumentos de la parte actora, toda vez no controvirtió ni desvirtuó que las solicitudes de prórroga de los registros sanitarios no se presentaron ciento cincuenta días naturales antes de la fecha de vencimiento a que se refiere el primer párrafo del artículo 190-Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, lo cual se trata de una condición previa y necesaria para la configuración de la hipótesis de la afirmativa ficta, ahí también contemplada.

Lo que ponen de relieve que la Sala sí atendió lo alegado en el sentido de la configuración de la resolución afirmativa ficta respecto a las solicitudes de prórroga de los registros sanitarios; sin embargo, adujo que para que operara a su favor tal figura es una condición previa y necesaria que las solicitudes se presenten ciento cincuenta días naturales antes de la fecha de su vencimiento, como lo refiere el primer párrafo del artículo 190-Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud.

Aunado que, adverso a lo alegado, la juzgadora resolvió el fondo del asunto, pues determinó que, como se señaló en las resoluciones impugnadas, es improcedente la prórroga del registro sanitario, por no haberse actualizado el supuesto previsto en el primer párrafo del citado artículo, consistente en presentarlas ciento cincuenta días naturales antes de la fecha de vencimiento del registro.

Consideraciones que se comparten, pues conforme al artículo 190-Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, las solicitudes de prórroga a que se refieren los artículos 190 Bis 1, 190 Bis 2, 190 Bis 3 y 190 Bis 4 del reglamento citado, entre las que se encuentran las de registros sanitarios, deben presentarse a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente; y la autoridad sanitaria deberá resolver si es procedente o no la solicitud de prórroga de insumos en un plazo máximo de ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud; y de no hacerlo así, se entenderá procedente dicha solicitud.

Tal dispositivo establece lo siguiente:

(Se transcribe).

En ese contexto, se estima, como lo señaló la Sala del conocimiento, si en el caso no se supera el primer requisito, esto es, que las solicitudes de prórroga de los registros sanitarios, se presentaron con ciento cincuenta días de anticipación a la fecha de su vencimiento, no puede analizarse el siguientes supuesto, consistente en que la autoridad resolverá la solicitud en un plazo máximo de ciento veinte días a partir de la presentación de ésta; ni tampoco, el último supuesto relativo a que ante la omisión de emitir la resolución correspondiente se entenderá procedente la solicitud.

*Lo que se corrobora porque es una hecho no controvertido por la parte quejosa, que los registros sanitarios **********, ********** y **********, tienen una vigencia hasta el diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil veinte, respectivamente, por lo que la solicitud de prórroga debió presentarse a más tardar los días veinte y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; y éstas se presentaron el treinta y uno de marzo de dos mil veinte; de ahí que no es procedente su solicitud de prórroga.*

En consecuencia, al no haberse superado el primer requisito –presentar la solicitudes de prórroga ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia–, no es viable analizar el término de ciento veinte días con que contaba la autoridad para emitir la resolución correspondiente y, en su caso, la actualización de la afirmativa ficta.

Lo anterior así se estima, puesto que aún en el supuesto de que una vez presentada la solicitud de prórroga de los registros sanitarios (treinta y uno de marzo de dos mil veinte), la autoridad haya excedido el plazo de ciento veinte días para emitir la resolución respectiva, primero debe vencerse el requisito de presentar la solicitudes de prórroga ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia.

No es óbice a lo anterior que la parte quejosa alegue que la autoridad responsable debió analizar el hecho de que cualquier respuesta emitida por la autoridad demandada, respecto de las solicitudes planteadas, debió realizarla en el plazo establecido por la ley, es decir, de ciento cincuenta (sic) días naturales posteriores a su presentación, y en el caso, la resolución de desechar las solicitudes de prórroga de registro sanitario, fue pronunciada aun y cuando ya había transcurrido en exceso el término con que la autoridad contaba para emitir las respuestas correspondientes.

Sin embargo, no se comparte la interpretación de la quejosa, pues del párrafo segundo del citado artículo reglamentario se advierte que la autoridad sanitaria deberá resolver las solicitudes de prórroga de registros en un plazo máximo de ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud; en caso contrario, se entenderá procedente la solicitud de prórroga, no obstante, dicha afirmativa ficta, se supedita a que la solicitud cumpla con los requisitos legales respectivos, entre ellos, que la petición de prórroga se presente con la anticipación debida, lo que en el caso no sucedió.

Entonces, del artículo reglamentario se desprende que la afirmativa ficta sólo puede configurarse en los casos en que cuando el interesado haya presentado oportunamente la solicitud de prórroga de su registro sanitario, y la autoridad, en el periodo de ciento veinte días siguientes a la presentación de la solicitud, no resuelva sobre su procedencia.

Por lo que, si se parte de la base de que la quejosa no presentó la solicitud de prórroga con la oportunidad debida, es inconcuso que tampoco puede configurarse la afirmativa ficta a que se refiere el párrafo tercero del referido precepto reglamentario y, por tanto, resulta jurídico que la autoridad responsable haya desechado aquélla y ordenado la cancelación del aludido registro sanitario, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 376 de la Ley General de Salud.

*Por tanto, si las solicitudes de prórroga de los registros sanitarios números **********, ********** y ********** expedidos a favor de **********, no se presentaron dentro del plazo de ciento cincuenta días naturales previos a la fecha de su vencimiento, ello impide que pueda configurarse la resolución afirmativa ficta que pretende la parte quejosa; dado que en ese supuesto resulta improcedente considerar que, por el simple transcurso del tiempo y ante el silencio administrativo de la autoridad, se pueda constituir un derecho al particular interesado, cuando existe un requisito previo que no se cumplió respecto de la autorización inicial.*

En relación con lo anterior, no asiste razón a la parte quejosa en cuanto a que la litis en el juicio de nulidad se debió constreñir a determinar, si una vez que se insta a la autoridad demandada, ésta resuelve en los plazos exigidos por la Ley, y de no ser el caso, la litis se constriñe a determinar que ha operado la afirmativa ficta; pues como se ha indicado, para que proceda el trámite correspondiente (solicitar la prórroga de un registro sanitario) deben observarse los requisitos y lineamientos que establece el artículo reglamentario 190 bis 6, analizado, entre otros, la oportunidad en que debe hacerse, esto es, a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente.

En efecto, para que la Sala responsable estuviera en aptitud de analizar el retardo de la autoridad en la emisión de la resolución correspondiente y en su caso la actualización de la afirmativa ficta, primero se debió superar el requisito de oportunidad para presentar la solicitud de prórroga de los registros sanitarios, ante la autoridad demandada, con anticipación al vencimiento de éstos, es decir, a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluyera su vigencia; en consecuencia, se estima adecuado que la resolutora delimitara la litis, en determinar si la presentación de las solicitudes de prórroga de registros sanitarios fue oportuna o no.

Por otra parte, en torno al argumento de la parte quejosa relativo a que al actualizarse la denominada afirmativa ficta, no se requieren mayores requisitos para expedir la solicitud de los registros marcarios, ni presupone que la omisión de alguno de ellos afecta intereses de terceros o se vulnere la salud de los particulares, ya que si ese fuere el caso el legislador hubiese contemplado para el supuesto de que no se resuelvan dentro del plazo de ley las solicitudes, se actualice la figura de la negativa ficta.

Tal afirmación, no se comparte, puesto que, se reitera, existe disposición expresa en el artículo 190 bis 6, del Reglamento de Insumos para la Salud, de las directrices a las que debe constreñirse la solicitud de prórroga de un registro sanitario, siendo la primera que se presente a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente, una vez superado tal requisito, en un plazo máximo de ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud la autoridad sanitaria deberá resolver si es procedente o no la solicitud de prórroga; y de no hacerlo así, se entenderá procedente dicha solicitud (actualización de la afirmativa ficta).

Lo anterior pone de manifestó que la actualización de la afirmativa ficta, contrario a lo manifestado por la quejosa, no implica que no se cumpla con los requisitos previos para su actualización, esto es, haber presentado su solitud dentro de un lapso previo a la conclusión de la vigencia del registro, el cual permite a la autoridad sanitaria examinar, si el registro cumple o no con la normatividad de la materia, a fin de ser prolongado en su vigencia; por tanto no se

configuró la afirmativa ficta aducida por la impetrante, al no haber cumplido con la presentación de su solicitud en el término establecido para ello.

Aunado a que la disposición reglamentaria en cita, para la configuración de la afirmativa ficta que refiere la inconforme, no hace la referencia a afectar intereses de terceros o vulnerar la salud de los particulares, ni a la figura de la negativa ficta; en consecuencia, es indispensable que se cumplieran los requisitos previos para que se actualice la hipótesis de la afirmativa ficta.

No pasa inadvertido que la parte quejosa manifiesta que no pretende valerse de dicha figura para obtener una constancia que no le corresponda con base a los lineamientos establecidos por la ley; sin embargo –dice– cumplió con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley en ese sentido.

Al respecto debe reiterarse que del artículo 190 bis 6, del Reglamento de Insumos para la Salud, se advierte que las solicitudes de prórroga de los registros sanitarios deben presentarse a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente; y la autoridad sanitaria deberá resolver si es procedente o no la solicitud de prórroga de insumos en un plazo máximo de ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud; y de no hacerlo así, se entenderá procedente dicha solicitud.

Sin embargo, en el presente asunto ha quedado en evidencia que la parte quejosa, en el caso, no superó el primer requisito para que se actualizara la afirmativa ficta, esto es, que las solicitudes de prórroga de los registros sanitarios, se presentaron con ciento cincuenta días de anticipación a la fecha de su vencimiento, pues éstos tenían una vigencia hasta el diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil veinte respectivamente, por lo que la solicitud de prórroga debió presentarse a más tardar los días veinte y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; y, éstas se presentaron el treinta y uno de marzo de dos mil veinte; de ahí que contrario a lo que manifiesta la inconforme, no cumplió con todos los requisitos para la procedencia de su solicitud de prórroga.

Por tanto, se reitera, la afirmativa ficta sólo puede configurarse en los casos en que el interesado haya presentado oportunamente la solicitud de prórroga de su registro sanitario, y la autoridad, en el periodo de ciento veinte días siguientes a la presentación de la solicitud, no resuelva sobre su procedencia.

Máxime que en los conceptos de violación que se atienden, la quejosa no expone razonamientos encaminados a demostrar que, contrario a lo determinado por la Sala responsable, las solicitudes de prórroga de los registros sanitarios fueron planteadas con la anticipación que prevé el primer párrafo del artículo 190 bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud.

(...)"

21. De las constancias que integran el expediente electrónico del amparo directo 513/2022 del índice de este tribunal colegiado, se observa que la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de mérito, el que se radicó con el número **5723/2023** en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por acuerdo de presidencia de seis de septiembre de dos mil veintitrés, se desechó por improcedente. De manera que la ejecutoria se encuentra firme.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

22. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

23. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

24. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos.

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

25. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de*

una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(2)

26. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

27. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en el que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

28. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional estima que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar cuál es el orden en el que deben analizarse los conceptos de impugnación cuando se reclama que la resolución recaída a una solicitud de prórroga de un registro sanitario no se emitió en tiempo, es decir, se debe analizar primero si la solicitud de registro sanitario se presentó en tiempo o si la resolución que le recayó se emitió en tiempo por la autoridad sanitaria, arribando a decisiones contrarias.

29. Así es, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver, por unanimidad de votos el juicio de amparo directo **637/2022**, determinó que resultaba incorrecto que la autoridad responsable hubiese desestimado los planteamientos relativos a que se configuró una afirmativa ficta —derivado de que la resolución no se emitió en tiempo—, bajo el argumento de que la parte actora debió superar, primeramente, las razones que sustentaron la improcedencia de la solicitud de prórroga por haberse presentado de forma **extemporánea**—, pues, el análisis sobre esta última cuestión no tiene preferencia sobre la actualización de la afirmativa ficta.

30. Lo anterior, porque el artículo 190 Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, señala que la solicitud de prórroga de registro sanitario, debe presentarse por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente; de no hacerse así la consecuencia es la cancelación del registro, en términos del artículo 376 de la Ley General de Salud.

31. Y que esa solicitud, de acuerdo al artículo 190-bis 6 del Reglamento referido, debe resolverse en un plazo máximo de ciento cincuenta días, el cual de no respetarse, se entenderá procedente la solicitud, **de manera que el argumento relativo a la ilegalidad de la resolución impugnada porque se emitió fuera del plazo establecido, provocando la afirmativa ficta, es de previo pronunciamiento**, y la sala debió atenderlo de manera privilegiada, y en su caso establecer si la mencionada figura se actualizó o no, y solo superado este aspecto entonces si analizar las consideraciones del acto impugnado, relativas a la falta de presentación oportuna de la solicitud de registro sanitario por parte de la actora.

32. En ese sentido, concedió la protección a la parte quejosa para que la sala dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que, primero, analizara a la luz de los conceptos de impugnación, si la autoridad emitió el acto impugnado dentro del plazo correspondiente, o de lo

contrario se actualizó el supuesto establecido en el artículo190 Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, relativo a la confirmativa ficta; hecho lo anterior, de no actualizarse, continuara el estudio de los restantes argumentos que miran a la legalidad de las consideraciones vertidas en el acto impugnado, y resolviera lo que en derecho procediera.

33. En cambio, el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **513/2022,** determinó que conforme al artículo 190-Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, las solicitudes de prórroga de registros sanitarios, deben presentarse a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente, y la autoridad sanitaria deberá resolver si es procedente o no la solicitud de prórroga de insumos en un plazo máximo de ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, y de no hacerlo así, se entenderá procedente dicha solicitud.

34. Estimó que, como lo señaló la sala responsable, **si en el caso no se supera el primer requisito, esto es, que las solicitudes de prórroga de los registros sanitarios se presentaron con ciento cincuenta días de anticipación a la fecha de su vencimiento, no puede analizarse el siguiente supuesto**, consistente en que la autoridad resolverá la solicitud en un plazo máximo de ciento veinte días a partir de la presentación de ésta; ni tampoco, el último supuesto relativo a que ante la omisión de emitir la resolución correspondiente se entenderá procedente la solicitud.

35. En consecuencia, dijo, que al no haberse superado el primer requisito –presentar las solicitudes de prórroga ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia–, no es viable analizar el término de ciento veinte días con que contaba la autoridad para emitir la resolución correspondiente y, en su caso, la actualización de la afirmativa ficta.

36. Por lo anterior, consideró que no le asistía la razón a la parte quejosa en cuanto a que la litis en el juicio de nulidad se debió constreñir a determinar, si una vez que se insta a la autoridad demandada, ésta resuelve en los plazos exigidos por la Ley, y de no ser el caso, determinar que ha operado la afirmativa ficta, porque para que proceda el trámite correspondiente (solicitar la prórroga de un registro sanitario) deben observarse los requisitos y lineamientos que establece el artículo reglamentario 190 bis 6, entre otros, la oportunidad en que debe hacerse, esto es, a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente.

37. Concluyó que para que la Sala responsable estuviera en aptitud de analizar el retardo de la autoridad en la emisión de la resolución correspondiente y en su caso la actualización de la afirmativa ficta, primero se debió superar el requisito de oportunidad para presentar la solicitud de prórroga de los registros sanitarios, ante la autoridad demandada, con anticipación al vencimiento de éstos, es decir, a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluyera su vigencia, y por ende, estimó adecuado que la sala responsable delimitara la litis, en determinar si la presentación de las solicitudes de prórroga de registros sanitarios fue oportuna o no.

38. En ese orden de ideas, se evidencia **la existencia de la contradicción de criterios denunciada,** pues los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del mismo tema, consistente en determinar cuál es el orden en el que deben analizarse los conceptos de impugnación cuando se reclama que la resolución recaída a una solicitud de prórroga de un registro sanitario no se emitió en tiempo, es decir,

se debe analizar primero si la solicitud de registro sanitario se presentó en tiempo o si la resolución que le recayó se emitió en tiempo por la autoridad sanitaria.

39. Sin que pase desapercibido que ambos tribunales contendientes discreparon en el plazo que tiene la autoridad administrativa para emitir la resolución que recaiga a la solicitud de prórroga en términos del artículo 190-bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, pues mientras que el Octavo Tribunal Colegiado señaló que "*la solicitud debe resolverse en un plazo máximo de* ***ciento cincuenta días****, el cual de no respetarse, se entenderá procedente la solicitud"*, el Decimocuarto Tribunal Colegiado aclaró que "*en términos del artículo 190-bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, la autoridad sanitaria resolverá las solicitudes de prórroga en un plazo máximo de* ***ciento veinte días*** *naturales siguientes a la presentación de la solicitud y no como lo refiere la parte quejosa en ciento cincuenta días naturales; por tanto, en el presente asunto se tiene como plazo para emitir la resolución correspondiente señalado en el numeral en cita."*

40. Sin embargo, esa discordancia no puede dar lugar a que también haya una genuina contradicción de criterios respecto de ese tema, en tanto que esa distinción dio lugar a la reforma que hubo de ese artículo —publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno—, de manera que en el caso del Octavo Tribunal Colegiado la autoridad administrativa emitió las resoluciones impugnadas el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, esto es, después de la reforma, y en el caso del Decimocuarto Tribunal Colegiado se emitieron el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, esto es, antes de la reforma.

41. En efecto, el artículo mencionado antes y después de la reforma es el siguiente:

Artículo 190-bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, antes de la reforma.	Artículo 190-bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, vigente.
(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE ENERO DE 2008) *ARTÍCULO 190-bis 6. Las solicitudes de prórroga previstas en los artículos 190 Bis 1, 190 Bis 2, 190 Bis 3 y 190 Bis 4 deberán presentarse a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente.* *La Secretaría resolverá las solicitudes de prórroga de Insumos en un plazo máximo de ciento cincuenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil. En caso de que la Secretaría no emita la*	*(REFORMADO, D.O.F. 31 DE MAYO DE 2021)* *ARTÍCULO 190-bis 6. Las solicitudes de prórroga previstas en los artículos 190 Bis 1, 190 Bis 2, 190 Bis 3 y 190 Bis 4 deberán presentarse ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente.* *La Secretaría resolverá las solicitudes de prórroga de Insumos en un plazo máximo de ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil. En caso de que la Secretaría no emita la resolución respectiva en los plazos*

resolución respectiva en los plazos señalados en este artículo, se entenderá procedente la solicitud. *(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2012)* *En el caso de las solicitudes de prórroga, si el solicitante presenta dictamen expedido por Tercero Autorizado por la Secretaría, los plazos se reducirán a la mitad.*	*señalados en este artículo, se entenderá procedente la solicitud.*

42. Como se puede ver en la tabla inserta, el artículo que estaba vigente antes de la reforma establecía que la Secretaría de Salud resolvería las solicitudes de prórroga de Insumos en un plazo máximo de ciento cincuenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, en cambio, el artículo reformado y actualmente vigente señala que se resolverán en un plazo máximo de ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.

43. De manera que, la posible confusión en cuanto al plazo que tiene la autoridad para resolver una solicitud de prórroga de un registro sanitario deriva de esa cuestión fáctica, no de una interpretación que los tribunales contendientes hubiesen realizado respecto de esa disposición obteniendo como resultado una contraposición en sus criterios, por lo que, para efectos de esta contradicción de criterios, se tomará en consideración la disposición vigente al momento en que se resolvieron los juicios de amparo, habida cuenta que su contenido se mantuvo en términos similares y no hubo ningún cambio sustancial.

44. Tal consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos* ***107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,*** *se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de*

criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,*** *pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*(3)

45. De igual forma, tampoco puede ser materia de esta contradicción de criterios determinar en el fondo cuáles serían los efectos y consecuencias que resulten, de una resolución administrativa posiblemente emitida fuera del plazo legal concedido a la autoridad, esto es, si se actualiza o no una afirmativa ficta y lo que ello conlleva, porque el Octavo Tribunal Colegiado no se pronunció claramente al respecto, como sí lo hizo el Decimocuarto Tribunal Colegiado, y por ende, respecto de ese tema no se actualiza una discrepancia entre sus criterios, que deba resolverse por ahora en este Pleno, como a continuación se expone.

46. En efecto, el Decimocuarto Tribunal Colegiado señaló: "*existe disposición expresa en el artículo 190 bis 6, del Reglamento de Insumos para la Salud, de las directrices a las que debe constreñirse la solicitud de prórroga de un registro sanitario, siendo la primera que se presente a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente, una vez superado tal requisito, en un plazo máximo de ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud la autoridad sanitaria deberá resolver si es procedente o no la solicitud de prórroga; y de no hacerlo así,* ***se entenderá procedente dicha solicitud (actualización de la afirmativa ficta).***

Lo anterior pone de manifestó que ***la actualización de la afirmativa ficta****, contrario a lo manifestado por la quejosa,* ***no implica que no se cumpla con los requisitos previos para su actualización****, esto es, haber presentado su solitud dentro de un lapso previo a la conclusión de la vigencia del registro, el cual permite a la autoridad sanitaria examinar, si el registro cumple o no con la normatividad de la materia, a fin de ser prolongado en su vigencia;* ***por tanto no se configuró la afirmativa ficta aducida por la***

impetrante, al no haber cumplido con la presentación de su solicitud en el término establecido para ello*."*(4)

47. Como se ve, para este tribunal colegiado fue irrelevante si la autoridad sanitaria emitió en tiempo la resolución por la cual resuelve la solicitud de prórroga de los registros sanitarios, porque primero debe superarse que ésta se hubiese pedido con la oportunidad debida como lo señala el Reglamento en análisis, de manera que, si ese requisito no se satisfizo, la consecuencia es que no se configuró la afirmativa ficta.

48. Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado, por un lado, si bien señaló: "... *este argumento atinente a la ilegalidad de la resolución impugnada porque se emitió fuera del plazo establecido, provocando la confirmativa cita, es de previo pronunciamiento, ya que, al emitirse la resolución fuera del plazo que tiene la autoridad para resolver sobre la solicitud de una prórroga, todo su contenido es ilegal, puesto que lo que procede es considerar procedente la solicitud."*

49. Por otro, también dijo: "*Así, la sala debió atenderlo de manera privilegiada, y en su caso establecer si la mencionada figura se actualizó o no, y solo superado este aspecto entonces si analizar las consideraciones del acto impugnado, relativas a la falta de presentación oportuna de la solicitud por parte de la actora."*

(...)

Finalmente, es de destacar que en el único concepto de violación que formula, la quejosa también expone argumentos para sustentar 1) que sí se actualiza la afirmativa respecto a la solicitud de prórroga de registro sanitario que presentó; y (...)

Sin embargo, no es posible desde esta instancia decidir sobre tales planteamientos, pues los mismos se encuentran supeditados precisamente al estudio que habrá de realizar la propia sala responsable en torno a la actualización de la afirmativa ficta."(5)

50. Lo que demuestra que este tribunal colegiado claramente se pronunció respecto del orden en que debían analizarse los conceptos de impugnación, pero no respecto de las consecuencias que resulten una vez realizado este ejercicio, es decir, no se pronunció frontalmente respecto a si se actualizaba o no la afirmativa ficta, tan es así que, al momento de conceder la protección constitucional, le ordenó a la sala responsable que emitiera otra resolución en la que, primero, analizara de acuerdo con lo alegado en los conceptos de impugnación, si la autoridad emitió el acto impugnado dentro del plazo correspondiente, y hecho esto, continuara el estudio de los restantes argumentos formulados en contra del acto impugnado, y le otorgó libertad de jurisdicción para que resolviera lo que procediera, lo que se corrobora con la siguiente transcripción:

"En las relatadas circunstancias, al haber prosperado el único concepto de violación de la quejosa, lo conducente es conceder el amparo para el efecto de que la responsable proceda en la forma siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y

2. Emita otra en la cual, primeramente, analice a la luz de los conceptos de impugnación, si la autoridad emitió el acto impugnado dentro del plazo correspondiente, o de lo contrario se actualizó el supuesto establecido en el artículo190 Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, relativo a la confirmativa ficta; hecho lo anterior, de no actualizarse, continúe el estudio de los restantes argumentos que miran a la legalidad de las consideraciones vertidas en el acto impugnado, resolviendo lo que en derecho proceda."

51. Bajo este contexto, únicamente el Decimocuarto Tribunal Colegiado se pronunció expresamente respecto de las consecuencias de no emitirse la resolución administrativa dentro del plazo de ley que tuvo como resultado que no se configuró la afirmativa ficta en el caso, y en contraste, el Octavo Tribunal Colegiado señaló que no iba a atender el argumento en torno a si se actualizó o no esa figura respecto de la solicitud de prórroga de registro sanitario, pues claramente otorgó libertad de jurisdicción a la sala responsable para que fuera ella quien se pronunciara al respecto. De ahí que es dable concluir que en relación con este tema, no se configura una contradicción de criterios que este Pleno Regional deba resolver, por ahora, pues la ratio decidendi del Octavo Tribunal Colegiado no se ocupó de ese tema expresamente.

52. Lo anterior, se apoya a contrario sensu, en la jurisprudencia P./J. 93/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. *De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."*(6)

53. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza, ya que a partir del punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión: **¿Cuál es el**

orden en el que deben analizarse los conceptos de impugnación formulados en un juicio de nulidad, cuando se reclama que la resolución recaída a una solicitud de prórroga de un registro sanitario no se emitió en tiempo, es decir, se debe analizar primero si la solicitud se presentó en tiempo o si la resolución se emitió en tiempo?

VI. ESTUDIO DE FONDO

54. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, **con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

55. En efecto, en el caso, los tribunales contendientes sostuvieron posturas contrarias al analizar si tratándose de asuntos en los que se reclama una resolución emitida por una autoridad sanitaria fuera del plazo que tenía para hacerlo —ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud— , y determina desechar la solicitud de prórroga por haberse presentado de manera extemporánea —después de ciento cincuenta días naturales de la fecha en que concluía la vigencia del registro correspondiente— en términos de los artículos 376 de la Ley General de Salud y 190 bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, qué debe ser de estudio preferente en el juicio contencioso administrativo; si los conceptos de impugnación formulados en contra de la resolución de la autoridad en los que se argumenta que no emitió la resolución en tiempo, o bien, aquellos que controvierten la procedencia de la solicitud de prórroga de un registro sanitario por haberse presentado de manera extemporánea.

56. Pues bien, para dar contexto y respuesta a lo anterior, resulta necesario traer a cuenta las disposiciones que establecen las reglas para las solicitudes de prórrogas de registros sanitarios ante la autoridad administrativa, en lo que interesa para este asunto, los artículos 368, 376 y 378 de la Ley General de Salud(7) que dicen:

"ARTICULO 368.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

(...)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2023)
ARTICULO 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, substancias psicotrópicas y productos que los contengan; los dispositivos médicos con excepción de aquellos determinados como de bajo riesgo y que no requieran registro sanitario por la autoridad sanitaria, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE FEBRERO DE 2005)
El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley, ***dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido*** *para ello o bien, cambiara o modificara el producto o fabricante de materia prima,* ***sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.***

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE FEBRERO DE 2005)
Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, el Ejecutivo a través de la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos, pruebas y demás requerimientos que deberán cumplir los medicamentos, insumos para la salud y demás productos y substancias que se mencionan en dichos párrafos.

(...)

ARTICULO 378.- Las autorizaciones a que se refiere esta Ley podrán ser revisadas por la autoridad sanitaria competente en los términos de las disposiciones generales aplicables."

57. En lo relativo a la revisión y revocación que la autoridad administrativa puede realizar a los registros sanitarios, encuentra su sustento en los artículos 380 de la Ley General de Salud, 157, 190 Bis 6, 191 y 192 del Reglamento de Insumos para la Salud, los cuales disponen:

"ARTICULO 380.- La autoridad sanitaria competente podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

I.- Cuando, por causas supervenientes, se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana;

II.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva;

III.- Porque se dé un uso distinto a la autorización;

IV.- Por incumplimiento grave a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;

V.- Por reiterada renuncia a acatar las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables;

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1997)
VI.- Porque el producto objeto de la autorización no se ajuste o deje de reunir las especificaciones o requisitos que fijen esta Ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones generales aplicables;

VII.- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria, para otorgar la autorización;

(ADICIONADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1997)
VII bis.- Cuando resulten falsos los dictámenes proporcionados por terceros autorizados;

VIII.- Cuando los productos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados o pierdan sus propiedades preventivas, terapéuticas o rehabilitatorias;

IX.- Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido a ésta;

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE JUNIO DE 1991)
X.- Cuando las personas, objetos o productos dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones;

XI.- Cuando lo solicite el interesado, y

XII.- En los demás casos que determine la autoridad sanitaria, sujetándose a lo que establece el artículo 428 de esta Ley.

ARTÍCULO 157. Las autorizaciones sanitarias otorgadas en los términos de este Reglamento, podrán ser revisadas por la Secretaría o los estados en cualquier tiempo, ajustándose a las prescripciones de la Ley y de este Reglamento.

Cuando de la revisión efectuada, la Secretaría determine que el titular no cumple con alguna disposición establecida en la Ley o en este Reglamento, lo notificará al interesado para que éste, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, exista o no manifestación del interesado, la Secretaría determinará lo que proceda.

ARTÍCULO 190-bis 6. ***Las solicitudes de prórroga*** *previstas en los artículos 190 Bis 1, 190 Bis 2, 190 Bis 3 y 190 Bis 4* ***deberán presentarse ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente****.*

La Secretaría resolverá las solicitudes de prórroga de Insumos en un plazo máximo de ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud*. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.* ***En caso de que la Secretaría no emita la resolución respectiva en los plazos señalados en este artículo, se entenderá procedente la solicitud.***

ARTÍCULO 191. La revisión del registro sanitario de los Insumos es procedente cuando:

I. La investigación técnica, científica o la experiencia clínica indique que el medicamento tiene reacciones adversas o efectos tóxicos, inmediatos o tardíos en relación con los beneficios esperados;

II. Cuando los avances técnicos o científicos en la materia, debidamente documentados, determinen una relación beneficio riesgo negativa;

III. Cuando exista evidencia documentada de ineficiencia terapéutica del medicamento, y

IV. Cuando los organismos internacionales así lo recomienden.

ARTÍCULO 192. Antes de proceder a la revocación del registro sanitario a que se refieren los artículos 380 y 381 de la Ley, la Secretaría podrá revisar, evaluar y solicitar la reformulación del medicamento de que se trate."

58. Del marco jurídico anterior, resulta dable hacer un examen sistemático, el cual pone de manifiesto lo siguiente:

I. Las autorizaciones sanitarias son otorgadas por la Secretaría de Salud o por los gobiernos de las entidades federativas, según el ámbito de sus respectivas competencias; las cuales pueden expedirse por tiempo determinado o indeterminado, de acuerdo al objeto para el cual se solicitan.

II. La solicitud para prorrogar una autorización otorgada por tiempo determinado, debe presentarse ante la autoridad sanitaria con antelación al vencimiento de aquélla.

III. Requieren registro sanitario (autorización), entre otros, los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan.

IV. Los registros sanitarios otorgados por la Secretaría de Salud tienen una vigencia de cinco años, la cual puede prorrogarse por un periodo igual.

V. En los casos en que los interesados no soliciten la prórroga de un registro sanitario dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto, la autoridad sanitaria procederá a cancelar aquél.

VI. La autoridad sanitaria está facultada para revisar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el otorgamiento de autorizaciones.

59. Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley General de Salud, las autorizaciones sanitarias expedidas por tiempo determinado son susceptibles de prorrogarse, siempre que el interesado presente la solicitud correspondiente con antelación al vencimiento de la autorización y se cumplan los demás requisitos establecidos en la legislación de la materia. Dicho registro sanitario se otorga por un periodo de cinco años, prorrogable, a solicitud del interesado, por un lapso igual.

60. Además, la referida disposición establece que la prórroga deberá solicitarse *"en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias que al efecto se establezcan"*, agregando que si el interesado no solicita la prórroga dentro del plazo legal, o cambiara o modificara el producto sin previa autorización, tendrá como consecuencia que la autoridad sanitaria cancele o revoque el registro en cuestión.

61. De igual forma, de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforma el artículo 376 de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil cinco,(8)en la parte en la que se establece el plazo de cinco años para la renovación del registro de autorización sanitaria de medicamentos, se estableció que esa acción permitiría a las autoridades sanitarias retirar del mercado aquellos insumos para la salud que ya no se justifiquen terapéuticamente

o constituyan otras desventajas terapéuticas como son las reacciones adversas en el ámbito de impacto de la salud de las personas; conocer el universo de medicamentos vigentes en el mercado y su utilidad terapéutica; y, adicionalmente contar con un padrón de registro de medicamentos real y confiable que permita su actualización permanente al eliminarse aquellos registros de insumos para la salud que no sean comercializados y respecto de los cuales no se solicite renovación de registro.

62. En esas condiciones, por voluntad expresa del legislador, los registros sanitarios que se encuentren vigentes son susceptibles de prorrogarse, de lo que se sigue, que para que proceda el trámite correspondiente, la solicitud relativa debe presentarse y resolverse antes de que venza el plazo de cinco años por el que se expiden primigeniamente aquéllos.

63. Por su parte, del artículo 190 bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, se desprende que las solicitudes de prórroga a que se refieren los artículos 190 Bis 1, 190 Bis 2, 190 Bis 3 y 190 Bis 4 del reglamento citado, entre las que se encuentran las de registros sanitarios, deben presentarse a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente; y la autoridad sanitaria deberá resolver si es procedente o no la solicitud de prórroga de insumos en un plazo máximo de ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud; y de no hacerlo así, se entenderá **procedente** dicha solicitud **(afirmativa ficta)**.

64. De ese modo, el plazo que tienen los interesados para presentar su solicitud de prórroga respecto de sus registros sanitarios, tiene como propósito sustancial el que la autoridad de salud cuente con tiempo suficiente para verificar la eficacia, calidad y seguridad de los productos y/o insumos de salud, para que puedan continuar con su circulación en los sectores a los que van dirigidos; por lo que de no establecerse ese lapso, se originaría que las solicitudes de prórroga pudieran ser presentadas incluso un día antes de que concluyera la vigencia del registro, sin permitir a la autoridad de salud atender los fines de confiabilidad de los productos y/o insumos de salud, lo que no sería compatible con la finalidad que persiguen esas disposiciones.

65. Hasta aquí, se puede observar que el artículo 190 bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, introduce en su redacción la figura jurídica de la **afirmativa ficta**, al señalar que la autoridad sanitaria deberá resolver si es procedente o no la solicitud de prórroga de registros sanitarios en un plazo máximo de ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, y de no hacerlo así, **se entenderá procedente**, y si bien como ya se dijo antes, no es materia de esta contradicción determinar si se actualiza o no esa figura jurídica, se estima importante realizar algunas precisiones en torno a la misma.

66. En principio, en relación con la figura jurídica de las fictas, la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra *ficta* de la manera siguiente: "Ficta. 1. adj. De sus. *Fingido o disimulado.* 2 adj. Ur. Dicho de una cantidad de dinero: Fijada según una estimación. U. t. c.s. m. 3. adj. Der. Que *deriva de una ficción legal."*(9)

67. En cuanto a su significado en sentido jurídico, el autor José Roldan Xopa,(10) señala lo siguiente.

- Las fictas surgen de la relación entre la administración y los particulares, y es necesario que estén previstas en una norma de carácter general para que puedan producir efectos jurídicos procesales.

- Las fictas no son un acto jurídico sino un hecho jurídico, ya que carecen de voluntad de la autoridad que lo emite entre otros requisitos del acto jurídico como fundamentación y motivación.

- En consecuencia de lo anterior, a las fictas no le son aplicables los requisitos de formalidad exigidos para los actos jurídicos.

- Las fictas son ficciones legales que producen efectos exclusivamente procesales, y por tanto, no constituye un verdadero acto jurídico, es una ficción cuyo fin está encaminado a la apertura de la vía contenciosa administrativa en beneficio del particular superando los efectos de la inactividad de la administración.

68. De esta inactividad de la administración, surge lo que se denomina como el *silencio administrativo*, cuyo significado se puede encontrar en el *Manual del justiciable materia administrativa* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice así: *"Es la ausencia de contestación de la autoridad administrativa a una petición formulada por escrito y en forma pacífica por un particular.*

Se trata de la abstención de la autoridad administrativa que implica un incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 8o. de la Constitución Federal (...)*".*

Este silencio administrativo puede tener los siguientes efectos jurídicos, según la ley específica que regule el caso:

(1) Que dicho silencio se equipare a una resolución favorable al particular.

(2) Que equivalga a una resolución negativa por parte de la autoridad.

(3) Que no implique resolución alguna y sea necesario que el particular promueva algún medio de defensa, como puede ser el juicio de amparo en contra de la violación del derecho de petición, a efecto de obtener una resolución, que puede ser favorable o no a sus intereses."(11)

69. Por su parte, ese Manual también define a la figura jurídica de la afirmativa ficta como: *"(...) Es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud, petición o instancia por escrito, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad administrativa que, conforme a la ley, debía emitir la resolución correspondiente y que consiste en que, cuando haya trascurrido un determinado tiempo desde la fecha en que se hizo la solicitud o petición y la autoridad no da contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario. Para que se actualice esta figura debe estar contenida expresamente en la ley* (...)*"*(12)

70. Por otro lado, esta institución jurídica se introdujo por primera vez en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, derivado del silencio de la autoridad en materia administrativa, la cual, en su exposición de motivos, entre otros principios, establecía el principio del silencio administrativo en el artículo 17 conceptualizándolo de la siguiente forma:

"Principio del silencio administrativo. Comprende el conjunto de normas que definen y esclarecen los efectos del silencio administrativo, cuando la autoridad no contesta en un plazo determinado una *petición* del particular ..."

"Artículo 17. Salvo que *las leyes específicas establezcan lo contrario* u otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda; transcurrido el cual se entenderán las resoluciones en *sentido negativo* al promovente. La autoridad, a solicitud del interesado, deberá expedir constancia de tal circunstancia, en cuyo defecto, se fincará responsabilidad al encontrarlo responsable. Igual constancia deberá expedirse cuando las leyes específicas prevean la resolución en *sentido favorable.*

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá *confirmada en sentido negativo*".(13)

71. El referido precepto preveía dos fictas diferentes que son la negativa ficta y la confirmativa ficta ya establecida en materia fiscal y ahora se establecía en materia administrativa, el cual se mantiene en la actualidad en el Titulo Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo "Del recurso de revisión" en el artículo 94, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 94. *El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado".*

72. El veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto, en donde fueron reformadas diversas disposiciones, entre estas el primer párrafo del artículo 17 que entró en vigor al día siguiente de su publicación, indicando a la letra:

"**Artículo 17.** Salvo que en las disposiciones específicas *se establezca otro plazo,* no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo *aplicable,* se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, *a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.* A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, *dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud* respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo ...".(14)

73. Lo importante a destacar de esta reforma es que anteriormente indicaba que las leyes podrían establecer lo contrario u otro plazo; y en esta reforma solamente se prevé que las disposiciones pueden establecer otro plazo, eliminándose que podrían *establecer lo contrario,* y se agregó un plazo para expedir la constancia (*de dos días hábiles)*.

74. Posteriormente, el diecinueve de abril de dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reformó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Esta última reforma al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo —cuya redacción es esa en la actualidad—, disminuyó el término para configurarse la ficta de 4 meses a 3 meses y cambió la palabra autoridad administrativa por *la dependencia u organismo descentralizado* que resuelva, así como en lugar de disposiciones específicas utiliza *otras disposiciones,*

dando una apertura para que el gobernado pueda acudir a cualquier disposición que establezca una ficta respecto de la materia de su solicitud.

75. Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/98 en la sesión de tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, señaló lo siguiente:

"(...)

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones, que entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "derecho de petición", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

En efecto, el precepto antes mencionado establece:

"8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En ese artículo constitucional se establece como garantía individual el llamado "derecho de petición", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "derecho de recibir respuesta", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las

fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean estos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

El derecho de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

La institución jurídica que ahora nos ocupa, a saber, la afirmativa ficta, se enclava en el ámbito de las relaciones que surgen entre los gobernados y ciertos órganos del Estado, como son aquellos que integran la administración pública, pues constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. "En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo." (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996).

Como se vio anteriormente, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder lo contrario, es decir, que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8o. constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.

La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.

El derecho positivo mexicano prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, produzca una respuesta afirmativa o negativa; por ejemplo, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, párrafo primero, establece:

"37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte ..."

El artículo 17, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone:

"17. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

"En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

(...)

Todos los preceptos transcritos regulan el silencio de las autoridades administrativas, ***atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o afirmativa, según sea el caso.".***

(Lo resaltado es propio).

76. Así, en relación con la figura jurídica en análisis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios aislados y jurisprudenciales:

"PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. *El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales.*

Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador."(15)

ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *El citado artículo describe, en primer lugar, el supuesto normativo al que se dirige, consistente en las solicitudes de actualización de datos catastrales mediante avalúo; en segundo lugar, establece el ámbito temporal en que se aplicará, esto es, durante el ejercicio fiscal de 2011; posteriormente, señala que en ese supuesto no operará la afirmativa ficta; y al final, remite al numeral 55 del Código Fiscal del Distrito Federal; lo que no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no genera inseguridad jurídica en la medida en que tanto en ese artículo 55, como en el 54 del mismo ordenamiento tributario, se alude a la afirmativa ficta; en este último establece las condiciones en que procede y en el 55 señala los supuestos en que no opera. Es decir, la última parte del aludido artículo vigésimo quinto transitorio guarda congruencia con el diverso 55, pues ambos aluden a supuestos en que no opera tal figura jurídica; de ahí que no se impide que los gobernados puedan conocer que durante el ejercicio fiscal de 2011 no operará la resolución afirmativa ficta tratándose del trámite de actualización de datos catastrales mediante avalúo.*(16)

CRÉDITO FISCAL. SU PAGO EN PARCIALIDADES, CONFORME AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS. *En atención a los principios de identidad, integridad e indivisibilidad del pago a que tiene derecho el fisco en su carácter de acreedor, el contribuyente debe llevar a cabo la exacta realización de la prestación debida y efectuar el pago de manera íntegra y de una sola vez. Ahora bien, esa regla general admite la excepción de que el particular podrá realizar el pago en parcialidades, de conformidad con el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, si las autoridades fiscales lo autorizan expresamente, previa solicitud del contribuyente, pues según lo dispuesto en el artículo 2078 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente, no puede obligarse al acreedor a recibir parcialmente el pago, a menos que así se haya pactado expresamente o cuando lo establezca la ley. Esto es, en términos del referido artículo 66, una vez recibida la solicitud del particular para efectuar el pago de un crédito fiscal a través de parcialidades, la autoridad debe emitir una resolución donde expresamente se pronuncie sobre su procedencia, y si acepta o modifica los términos en que el particular le propone extinguir su obligación tributaria otorga su autorización para modificar la forma en que el contribuyente debe cumplir con su obligación tributaria pagando el crédito fiscal determinado mediante parcialidades. Por tanto, la sola presentación de la solicitud del particular para efectuar el pago de un crédito fiscal en parcialidades, y la recepción de los pagos sin objeción alguna por parte de la autoridad hacendaria, no implican autorización tácita para cumplir con la obligación fiscal, toda vez que en materia tributaria no existe la figura de la afirmativa ficta, de manera que el particular continuará obligado a entregar la cantidad a que asciende el crédito a su cargo en forma íntegra y de una sola vez.(17)*

AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. *El artículo 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal prevé la respuesta afirmativa ficta si las delegaciones del Distrito Federal no contestan una solicitud de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil dentro del plazo de siete días hábiles, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que debe entenderse que, en términos del artículo 90 de este último ordenamiento requiere, además, para su plena eficacia, es decir, para que pueda hacerse valer ante cualquier órgano de gobierno o ante cualquier otro gobernado, que el superior jerárquico del funcionario incumplido realice una certificación en el sentido de que ha operado en favor del interesado tal respuesta afirmativa ficta o bien, si éste también es omiso, que se exhiban los acuses de recibo de la solicitud de certificación y de la solicitud de licencia de funcionamiento*.(18)

AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU EFICACIA (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL). *Los artículos 16, 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal establecen que para que opere la figura de la afirmativa ficta, es necesario que los interesados en obtener la licencia acompañen los documentos, cumplidos los requisitos, la delegación correspondiente, en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal, deberá expedir la licencia de funcionamiento; transcurrido dicho plazo, si no existe respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, cuando por el silencio de la autoridad el interesado presuma que ha operado en su favor la positiva ficta, deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico. Por tal motivo, sin los señalados requisitos no puede operar la positiva ficta en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento*.(19)

FICTA. LA AFIRMATIVA ES OPERANTE CUANDO SE TRATA DE LA FIJACION DE PRECIOS DE MEDICINAS PARA CONSUMO HUMANO. *El Presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política del país, y con fundamento además en los artículos 9, 11, 25 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expidió el acuerdo de siete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, en el que, dispuso de acciones concretas que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberían instrumentar para realizar una simplificación administrativa, a fin de reducir, agilizar y dar transparencia a los procedimientos y trámites que se realizan ante ellas, en el que se estableció lo siguiente: "Artículo 4o. ... k) Fijar en los asuntos que lo permitan, plazos límites para su resolución, estableciéndose que se operará la resolución tácita en sentido favorable a los interesados, en los casos que no se dé solución expresa al planteamiento de que se trate, dentro de dicho plazo". Posteriormente, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial con apoyo en la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley sobre Atribuciones*

del Ejecutivo Federal en Materia Económica y en el Decreto del Ejecutivo Federal para el Fomento y la Regulación de la Industria Farmacéutica de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, expidió el "Acuerdo que modifica el que Establece las Reglas de Operación para la Fijación o Modificación de Precios de los Medicamentos y sus Materias Primas", en el cual se estableció entre otros supuestos, el término de sesenta días para resolver las solicitudes de aumento de precios de las medicinas. En tales condiciones, aunque el secretario del Ramo no lo haya indicado así en la tercera de las reglas de operación para la fijación o modificación de precios de los medicamentos y sus materias primas, publicada en los Diarios Oficiales de la Federación los días diez de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, cabe concluir, que pasado el plazo señalado para la contestación de la solicitud de fijación o modificación de precios de medicamentos para consumo humano, sin que ésta se haya dado opera de conformidad con el referido artículo 4o., inciso k), del acuerdo de fecha siete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. "La resolución tácita en sentido favorable a los interesados", por estar señalados y fijados los efectos de la inactividad de la Administración Pública, una vez transcurrido el plazo de sesenta días previsto para la contestación de las solicitudes referidas. Por otra parte, no resulta necesaria la existencia de un ordenamiento general que establezca la "doctrina del silencio administrativo" para todos los precios oficiales, toda vez que se trata de una materia regulada por leyes específicas, y en el caso por acuerdos que se encuentran emitidos con base en la Constitución Política del país.(20)

77. De acuerdo con todo lo anterior, en resumen, es posible concluir que la afirmativa ficta es una figura jurídica que pretende atribuirle un significado al silencio de la autoridad y ante esta inactividad en la que la misma no emite una resolución expresa en los plazos establecidos en la ley para el procedimiento en específico, se entiende que se resuelve en sentido positivo la instancia o petición solicitada, esto es, se interpreta el silencio de la autoridad como si se tuviera por escrito la resolución dando la razón al gobernado y concediéndole lo solicitado.

78. Y en palabras de la Segunda Sala del Alto Tribunal "*La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.".*

79. En ese sentido, aunque la solicitud de prórroga se hubiese presentado de manera extemporánea, lo que se debe analizar primero en el juicio de nulidad, son los conceptos de impugnación formulados en contra de la resolución extemporánea emitida por la autoridad sanitaria en la que desecha la solicitud de prórroga por no haberse presentado en tiempo, porque ese es el acto que principalmente se demanda en el juicio contencioso administrativo, y cuyos efectos y consecuencias pueden trascender en favor o en contra del gobernado.

80. Ciertamente, si en el caso, la resolución extemporánea emitida por la autoridad administrativa es la que principalmente se demanda en el juicio de nulidad, los conceptos de impugnación que se formulen en su contra son los que deben analizarse de manera prioritaria, porque son los que van a dar la pauta para definir si se emitió en tiempo o no dicha resolución, y los efectos y consecuencias que deriven de ello, y una vez superado ese aspecto, tocará resolver si en el caso se configura o no la afirmativa ficta.

81. Lo que encuentra sentido, porque solo superado el análisis en cuanto a que la autoridad administrativa no emitió en tiempo su resolución, en términos de lo que señala el artículo 190, bis 6, del Reglamento de Insumos para la Salud, tocará resolver sus efectos y consecuencias, y si se configura o no la afirmativa ficta, pues se insiste, al implicar ésta diversos efectos y consecuencias en la esfera jurídica del interesado, son preferentes tales argumentos en relación con los relativos a la procedencia de la solicitud.

82. Bajo ese contexto, la pregunta inicial materia de la presente contradicción de criterios, relativa a **¿Cuál es el orden en el que deben analizarse los conceptos de impugnación formulados en un juicio de nulidad, cuando se reclama que la resolución recaída a una solicitud de prórroga de un registro sanitario no se emitió en tiempo, es decir, se debe analizar primero si la solicitud se presentó en tiempo o si la resolución se emitió en tiempo?**, debe contestarse en el sentido de que deben analizarse en primer orden los conceptos de impugnación formulados en contra de la resolución extemporánea emitida por la autoridad administrativa en la que desechó por extemporánea la solicitud de prórroga de un registro sanitario, dado que los efectos y consecuencias que ello produce en la esfera jurídica del gobernado, son de estudio preferente.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

83. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

84. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Octavo y Decimocuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y las magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Guillermina Coutiño Mata, ante la secretaria Erika Ivonne Carballal López, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el ocho de abril de dos mil veinticinco, Erika Ivonne Carballal López, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con

residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. En el entendido de que esos artículos son de similar contenido a los diversos 41, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, cuyos cambios no afectaron de manera sustancial las atribuciones de los Plenos Regionales en cuanto a su competencia, como a continuación se muestra:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. *Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:* *(...)* *I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;*	*Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. Para suplir a la Magistrada o Magistrado de Circuito designado para integrar el Pleno Regional, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo.* *Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:* *(...)* *I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;*

2. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro Digital: 165077.

3. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX XII, agosto de 2010, página 7. Registro Digital: 164120.

4. Véase las páginas 32 y 33 de la ejecutoria de este tribunal colegiado.

5. Véanse las páginas 16, 17 y 18 de la ejecutoria de este tribunal.

6. Con número de Registro digital: 169334; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 93/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

7. Resulta oportuno señalar que esta Ley no establece supletoriedad.

8. **Parte conducente de la exposición de motivos del decreto por el que se reforma el artículo 376 de la Ley General de Salud, del 24 de febrero de 2005: *"As**imismo, la vigencia limitada de los registros sanitarios de medicamentos y demás insumos para la salud permitirá a las autoridades sanitarias; retirar del mercado aquellos insumos para la salud que ya no se justifiquen terapéuticamente o constituyan otras desventajas terapéuticas como son las reacciones adversas en el ámbito de impacto de la salud de las personas; conocer el universo de medicamentos vigentes en el mercado y su utilidad terapéutica; y, adicionalmente contar con un padrón de registro de medicamentos real y confiable que permita su actualización permanente al eliminarse aquellos registros de insumos para la salud que no sean comercializados y respecto de los cuales no se solicite renovación de registro (...)"*.

9. Lo que se puede consultar en el siguiente link: https://dle.rae.es/ficto

10. ROLDAN XOPA, José. *Derecho Administrativo.* Oxford, México, 2008. pp. 331-340

11. NAVA NEGRETE, Alfonso, voz "silencio administrativo", en *Diccionario jurídico mexicano, Op. cit.,* t. P-Z, pp. 2917-2918; FRAGA, *Op. cit.,* pp. 272-273.

12. El documento se encuentra disponible para su consulta en el link: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/53708/53708.pdf

13. Se puede visualizar en la siguiente dirección electrónica: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHG MGm0tf3DexUGxyTnSDFmqV5vZ3YAMiojSSjNJwmsnlV8M5inVQ9+149F0DgvSJGXDOtZ4D1w 2Ao+IaQ7AA==

14. *Ley Federal de Procedimiento Administrativo.* Diario Oficial de la Federación. 24 de diciembre de 1996.

15. Con número de registro digital: 2014702; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 80/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 246; Tipo: Jurisprudencia.

16. Con número de registro digital: 2004143; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. LXXVI/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 1277; Tipo: Aislada.

17. Con número de registro digital: 183309; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 72/2003; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 358; Tipo: Jurisprudencia.

18. Con número de registro digital: 193179; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 113/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 289; Tipo: Jurisprudencia.

19. Con número de registro digital: 193742; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 1a. XV/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 59; Tipo: Aislada.

20. Con número de registro digital: 206440; Instancia: Segunda Sala; Octava Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 13/91; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 39; Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE REGISTRO SANITARIO EMITIDA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, ES DE ESTUDIO PREFERENTE EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se reclama en el juicio contencioso administrativo federal la resolución que desecha por extemporánea la solicitud de prórroga de un registro sanitario emitida fuera del plazo previsto para ello, se deben estudiar preferentemente: a) los conceptos de impugnación formulados contra la resolución de la autoridad emitida fuera de tiempo; o b) los argumentos que controvierten la procedencia de la solicitud de prórroga del registro sanitario por haberse presentado de manera extemporánea.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama que la resolución recaída a una solicitud de prórroga de registro sanitario no se emitió en el plazo respectivo, son de estudio preferente los conceptos de impugnación formulados contra la resolución extemporánea emitida por la autoridad administrativa en la que desechó por extemporánea la solicitud de prórroga de un registro sanitario.

Justificación: El artículo 376 de la Ley General de Salud establece que las autorizaciones sanitarias expedidas por tiempo determinado son susceptibles de prorrogarse, siempre que el interesado presente la solicitud correspondiente con antelación al vencimiento de la autorización y se cumplan los demás requisitos establecidos en la legislación de la materia. Dicho registro sanitario se otorga por un periodo de cinco años, prorrogable por un lapso igual a solicitud del interesado; si no realiza la solicitud dentro de ese plazo, la consecuencia es la cancelación o revocación del registro. Por su parte, el artículo 190 Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud señala que las solicitudes de prórroga a que se refieren los diversos 190 Bis 1, 190 Bis 2, 190 Bis 3 y 190 Bis 4, entre las que se encuentran las relativas a registros sanitarios, deben presentarse a más tardar ciento cincuenta días naturales antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente, y la autoridad sanitaria deberá resolver si procede la solicitud en un plazo máximo de ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud. De no hacerlo así, se entenderá procedente dicha solicitud, es decir, se actualizará la afirmativa ficta. En ese contexto, si la resolución que desecha por extemporánea la solicitud de prórroga del registro sanitario es la que se demandó en el juicio de

nulidad, y en los conceptos de impugnación se argumenta que operó la afirmativa ficta, son éstos los que deben analizarse de manera prioritaria, porque son los que darán pauta para definir si se emitió en tiempo dicha resolución, y los efectos y consecuencias que deriven de ello.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/72 A (11a.)

Contradicción de criterios 135/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 637/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 513/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LA TIENE EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR EN REPRESENTACIÓN DE SU ASESORADO (ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2008).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 206/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIO: IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.**

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de criterios identificada al rubro, y

R E S U L T A N D O:

Primero. Denuncia de la posible contradicción de criterios ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Mediante oficio recibido el trece de agosto de dos mil veinticuatro en la oficialía de partes de este Pleno Regional, se denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 285/2022, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 404/2023.

Segundo. Radicación y trámite de la denuncia. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional ordenó formar el expediente de contradicción al que correspondió el número **206/2024** y la admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente:

"DETERMINAR, SI EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR EN MATERIA AGRARIA, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SU DEFENDIDO. (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J 75/2008, DE RUBRO:

'*ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS*'."

Tercero. Informes de un órgano contendiente y de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual se hizo del conocimiento de este Pleno Regional que, durante los últimos seis meses no se encontró radicada alguna contradicción en la que el tema a dilucidar guardara relación con el establecido en el presente asunto.

En ese mismo proveído, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por medio del cual informó a este órgano colegiado que el criterio sustentado en el amparo directo 404/2023, continuaba vigente.

Cuarto. Desahogo de requerimiento y confirmación de turno. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio proveniente de Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por medio del cual hizo del conocimiento de este Pleno Regional que el criterio contenido en el amparo directo 285/2022, continuaba vigente.

En esa misma fecha, al estar integrado debidamente el expediente, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Quinto. Aplazamiento. El catorce de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser visto en sesión de veintidós de enero siguiente, en la que se determinó dejarlo aplazado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del transitorio Séptimo del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1°, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales *(reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*); en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados especializados en materia

administrativa, pertenecientes al Tercer circuito, comprendidos en la Región Centro-Sur, región y materia respecto de las cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la presente contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, al haber sido formulada por los magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 404/2023, expediente que forma parte de los criterios contendientes en el presente asunto.

TERCERO. Criterios denunciados. A continuación se transcriben, en la parte que interesa a este asunto, los criterios denunciados como contradictorios.

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa del Tercer Circuito (amparo directo 285/2022).

"(...)

TERCERO. Legitimación. Como previamente se asentó (...), a través de su asesor jurídico (...) promovió demanda de amparo en contra de la mencionada sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada por la Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario *******.

Este tribunal Colegiado estima que la parte quejosa cuenta con legitimación para la presentación de la demanda de amparo, en razón de que lo promueve la parte actora del juicio agrario de origen y además el mencionado asesor jurídico comparece como mandatario de su representada de conformidad con lo que dispone el numeral 1791 de la Ley Agraria.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 75/2008, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, intitulada:

‘ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS. (se transcribe).’

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 14. Registro 169744).

En especial, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2a./J. 75/2008, registrada con el número 11/2014, planteada por el entonces Pleno en Materia Administrativa de este Circuito, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de marzo de dos mil quince, en la que se determinó:

‘(se transcribe)’

Considerando que en el recién transcrito, trámite de solicitud de jurisprudencia, la Superioridad ya determinó que el asesor agrario es un auténtico representante de los sujetos que participan en un juicio

agrario, pues con ello se logra la adecuada defensa de los intereses de la persona asesorada; no queda más que considerar que, repítese, el asesor jurídico particular tiene legitimación para promover el presente juicio de amparo.

(...)".

II. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (amparo directo 404/2023).

"(...)

TERCERO. Falta de legitimación del promovente. Resulta innecesario realizar un análisis de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y, en su caso, en suplencia de la queja, toda vez que en el caso, este Tribunal Colegiado advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo**, **así como con lo establecido por el precepto 107, fracción I, de la Constitución Federal**, ante la falta de promover la demanda de amparo que nos ocupa, pues acudió promoviéndola como **asesor legal privado en términos de la Ley Agraria** de **** ******** **** sustituta procesal del extinto actor **** ****** ******** **********.

De los citados preceptos se obtiene que el juicio de amparo se rige por el principio de instancia de parte agraviada, el cual significa que este solo puede ser promovido por la persona que aduce resentir una afectación en su esfera jurídica por virtud de una norma general, acto u omisión que estime violatorio de derechos previstos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

Se establece la legitimación para instar el juicio de amparo, acotándola a que sea directamente la persona física o moral quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma general, acto u omisión de la autoridad viola derechos fundamentales y, con ello, se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; no obstante, cuando se trate de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo *–como sucede en el caso–* el quejoso deberá aducir como titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

También se obtiene que para ejercer la acción de amparo dicho quejoso estará en aptitud de hacerlo: **i) por sí**, ii) por conducto de su representante legal**, o** iii) a través de su apoderado**; y solo** cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, **podrá promoverlo, además,** por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que la propia legislación lo permita.

De manera que, **el incumplimiento a dichos supuestos conllevará la improcedencia del juicio de amparo**, tanto por la falta de legitimación en la causa, como por la falta de legitimación procesal o personería.

Asimismo, es pertinente contextualizar la referida causa de improcedencia con el contenido de los artículos 10 y 11 de la propia Ley de Amparo, de los que, de una interpretación sistemática, se permite

concluir cuáles son las reglas que deben seguirse para acreditar la personería en un juicio de amparo, precisamente en los casos que el quejoso o el tercero interesado, comparezcan por conducto de un diverso sujeto que los represente.

Al respecto, se debe tener en cuenta que **la representación es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra, y puede derivar de alguna disposición de la ley, o por voluntad de las partes.**

Por lo que la representación de quien acude al juicio de amparo por el quejoso directamente agraviado, es un presupuesto procesal que debe acreditarse en términos de los citados artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo.

Por tanto, puede asumirse que las reglas para acreditar la representación del quejoso o del tercero interesado, se rigen en los términos siguientes:

• **Primero:** La representación se acreditará, por regla general, en los términos previstos en la Ley de Amparo.

• **Segundo:** En lo no previsto, se justificará conforme a la ley que rija la materia del acto reclamado.

• **Tercero:** En su defecto, se estará a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

• **Cuarto:** En los casos que el promovente afirme tener la representación acreditada ante la autoridad responsable, lo demostrará con las constancias respectivas, salvo los casos en materia penal, en los que bastará la sola afirmación.

• **Quinto:** En el juicio de amparo directo podrá justificarse la representación con la que se tenga acreditada ante la autoridad responsable, misma que deberá hacerlo del conocimiento al rendir el informe justificado.

Por consiguiente, conforme a las hipótesis enlistadas en cuarto y quinto orden, quien cuente con la representación de la parte quejosa o tercera interesada ante la autoridad responsable, será así reconocida para todos los efectos legales, **incluso, en asuntos en materia agraria,** tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios siguientes:

'AGRARIO. PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU ESTUDIO DE OFICIO. (se transcribe)'.

'AGRARIO. PERSONALIDAD EN EL AMPARO. PRUEBA DE SU RECONOCIMIENTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. (se transcribe)'.

Ahora, del **artículo 179 de la Ley Agraria se desprende <u>la facultad optativa</u> que tienen las partes de comparecer asesorados a los juicios de naturaleza agraria**, y la obligación a cargo de los tribunales agrarios de procurar que aquellas comparezcan al juicio en igualdad de condiciones, ya que en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, debe suspender el procedimiento para solicitar los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, la que tiene por encomienda la defensa de sus derechos.

En el caso, de las constancias del juicio de origen se desprende que la demanda agraria se promovió por propio derecho de **** ****** ******** **********, quien reclamó, entre otras acciones, la nulidad absoluta de la cesión de derechos de ********** ** ******* ** *** *** ****, celebrada entre los codemandados ******* ******** **** y ******* **** *******, respecto del predio aproximado de fracción de ***** **m2 (***** *** ********* metros cuadrados) enclavada en el potrero '** ******' ejido de *** ****** ** *** ******, municipio de **********, *******, así como la restitución de dicho predio.

Asimismo, en la demanda primigenia el actor nombró como sus **asesores jurídicos particulares** a ***** ******** ***** ******* (promovente del amparo), ******* ********* ******* y **** ***** ***** *******, a lo que el Tribunal responsable en auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, determino tener por autorizados y asesores jurídicos a los abogados en términos de los artículos 173 y 179 de la Ley Agraria.

Además, en la audiencia de seis de abril de dos mil dieciocho, el actor designó a **** ******** **** como mandataria judicial, carácter que se le reconoció en esa misma diligencia en términos de los artículos 2586 y 2587 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Sin embargo, en audiencia de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, **se tuvo a la mandataria judicial informando el fallecimiento del actor**, por lo que se solicitó al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco para que remitiera la constancia de vigencia de derechos del *de cujus* y la última designación de sucesores.

Ante lo informado por el citado Delegado del Registro Agrario Nacional, en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se designó a **** ******** **** como sustituta procesal del extinto actor, toda vez que fue designada como sucesora preferente de sus derechos agrarios.

De lo reseñado se desprende que la representación o personalidad con que compareció el promovente del amparo ***** ******** ***** *******, **es la de asesor jurídico particular de la parte actora** en el juicio de origen.

No obstante, **esa calidad de asesor jurídico particular de la parte actora en el asunto de origen es insuficiente para considerar que está facultado para promover juicio de amparo en representación de su asesorado.**

Resulta así, porque conforme a lo previsto en los artículos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, atendiendo a que el procedimiento jurisdiccional del que emana el acto reclamado corresponde a la materia agraria, el juicio constitucional únicamente podía ser promovido por:

• La parte quejosa, en el caso la sustituta procesal; y,

• Por algún representante legal o apoderado.

Anteriores calidades que no tiene el promovente ***** ******** ***** *******, dado que **solo es asesor jurídico particular** designado en el juicio agrario de origen por quien promovió la demanda

primigenia, y **tal personería no lo faculta para deducir la acción de amparo en su representación, ya que al ser un derecho personalísimo, no es propio que lo ejerzan personas distintas a los quejosos o diversas de quienes legalmente los representen**, como es el caso de los asesores jurídicos designados en los asuntos agrarios, cuya participación se limita a la defensa de quien los designe, exclusivamente, en esa jurisdicción ordinaria.

En tal contexto, se evidencia la falta de legitimación del promovente del amparo, al tener reconocido ante la autoridad señalada como responsable únicamente el carácter de asesor jurídico particular de la parte actora, quien sería la agraviada directa.

Sin que se soslaye la **jurisprudencia 2a./J. 75/2008**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido siguiente:

'ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS. (se transcribe)'.

Sin embargo, **en la especie no resulta aplicable** el citado criterio, en razón de que en el mismo y en la ejecutoria relativa derivada de la **contradicción de tesis 13/2008-SS**, **quedó acotada la ponderación de las facultades de representación de los defensores o asesores de la Procuraduría Agraria**, sin que en el caso el asesor jurídico particular que promovió la demanda de amparo tenga dicha calidad de ser asesor jurídico de la señalada Procuraduría, sino que se trata de un asesor jurídico particular designado por la parte actora en la controversia jurisdiccional de origen.

En efecto, la materia de la contradicción de tesis de la que derivó tal criterio jurisprudencial, fue la siguiente:

'QUINTO. *En este orden de ideas,* ***la materia de la presente denuncia de contradicción de tesis consiste en determinar si el abogado asesor o defensor de la Procuraduría Agraria, reconocido en un juicio, precisamente, de naturaleza agraria, tiene o no facultades para promover amparo en representación de sus asesorados o defendidos.*** *[...]'.*

Cabe abundar que la Ley Agraria en sus artículos 134 a 137 y 178 establece que la Procuraduría Agraria está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere esa ley y su reglamento correspondiente, **cuando así se lo soliciten**, o de oficio en los términos de la misma legislación; así como sus atribuciones, de las que destacan las facultades de representación, coadyuvancia y asesoramiento jurídico respecto de aquéllos.

Esto último pone de manifiesto que **resulta inaplicable al caso concreto la citada jurisprudencia 2a./J. 75/2008**, en razón de que la regulación contenida en los artículos 134 a 137 y 178 de la legislación agraria respecto de la Procuraduría Agraria, en cuanto a su función solamente es como encargado de la defensa de los sujetos de derechos agrarios y sus atribuciones, por lo que no pueden tenerse en consideración para determinar las facultades otorgadas al asesor particular de la directa quejosa, en tanto que su actuación no está regulada por aquellas disposiciones, ni participa de la misma naturaleza que el aludido

ente público, y su intervención como patrocinador legal solo estará sujeta a la libre voluntad de él y su asesorado, así como a las normas de orden público que deban observar al expresarla.

Por consiguiente, **las facultades con que cuenta un asesor jurídico particular distinto de los asesores de la Procuraduría Agraria, se limitan a la defensa de quien los designe exclusivamente en el negocio agrario de que se trate.**

Acorde con lo expuesto, resulta inconcuso que la jurisprudencia 2a./J. 75/2008 solo definió la cuestión relativa a que en los juicios en materia agraria el asesor o defensor de la Procuraduría Agraria tiene atribuciones para promover el juicio de amparo, en representación de sus asesorados o defendidos que sean sujetos de derechos agrarios, siempre y cuando la representación relativa le hubiese sido reconocida por la autoridad responsable y ese extremo esté justificado en los autos del juicio constitucional; pero la interpretación jurídica de la que derivó no comprendió expresamente si los asesores o defensores particulares tienen facultades para promover el juicio de amparo en representación de sus asesorados, que es lo que interesa en este asunto.

De ahí que el criterio en mención no resulta vinculante para determinar sobre la legitimación de quien instó la acción de amparo, al ser inaplicable en el caso concreto.

En esas condiciones, ante la actualización de la causa de improcedencia que se analizó, **se impone sobreseer** en el presente juicio, conforme a lo dispuesto por el numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

No es obstáculo a la anterior determinación, la circunstancia de que en proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Presidente de este Tribunal Colegiado hubiera admitido el juicio de amparo directo, toda vez que corresponde al Órgano Colegiado determinar su procedencia.

Es aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J. 19/98, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal, que dice:

'***REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*** (se transcribe)'.

De igual forma, tampoco se soslaya la calidad de ejidatario con la cual se tuvo al quejoso en el juicio de origen, sin embargo, atento al sentido de este fallo, resulta jurídicamente imposible estudiar los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, pues frente al análisis del fondo del asunto se presentó una razón de mayor peso, como lo es la improcedencia del juicio de amparo, que resulta de estudio preferente al ser fundada, y por ese motivo, al encontrarse un impedimento procesal para conocer de este asunto, este Tribunal se encuentra vedado para analizar su fondo, sin que ello pueda ser considerado como una negación de justicia, pues así lo obliga la ley y jurisprudencia aplicable al caso.

Respalda esta determinación, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro que dice: ***'SOBRESEIMIENTO. NOPERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***. (se transcribe)'.

Tampoco pasa inadvertido que en la sentencia reclamada se tuvieron como hechos notorios las actuaciones de los diversos expedientes ******* y ******** del índice del Tribunal responsable, los que no fueron remitidos al presente juicio, sin embargo, ante la conclusión alcanzada resulta innecesario su requerimiento, pues la calidad de asesor jurídico particular del actor se obtiene de los autos del juicio de origen que nos interesa *******.

Finalmente, tomando en consideración que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 285/2022, en sesión de trece de septiembre de dos mil veintitrés, se pronunció en sentido contrario al criterio que se sustentó por este órgano jurisdiccional líneas arriba; entonces, deberá formularse la denuncia de contradicción de criterios respectiva.

(...)".

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. El objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contienda será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si bien no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital 164120, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS

DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, pagina 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".

De los criterios transcritos se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY*", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 2000, Tomo XII, pagina 319, con registro digital 190917.

De los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que existe la contradicción de tesis denunciada habida cuenta de que:

A. La actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes revela que estudiaron un mismo punto jurídico.

En efecto, ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron acerca de la legitimación de quien se ostentó como asesor jurídico particular en materia agraria para promover un juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario.

B. Los órganos contendientes adoptaron actitudes opuestas.

Así es, los órganos contendientes adoptaron las posiciones que se esquematizan en los siguientes cuadros:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito **(R.A. 285/2022)**	**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** **(R.A. 404/2023)**
• Aplicando la jurisprudencia 2a./J. 75/2008, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS", el pleno del Tribunal Colegiado consideró que la parte quejosa contaba con legitimación para la presentación de la demanda de amparo, en razón de que fue promovido por la parte actora del juicio agrario de origen y además el mencionado asesor jurídico comparecía como mandatario de su representada de conformidad con lo que dispone el numeral 179 de la Ley Agraria. • Que la Segunda Sala del Alto Tribunal, había declarado infundada la solicitud de sustitución de la referida jurisprudencia 2a./J. 75/2008, planteada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de modo que prevalecía el criterio de la Segunda Sala en el sentido de que el asesor agrario es un auténtico representante de los sujetos que participan en un juicio agrario, pues con ello se logra la adecuada defensa de los intereses de la persona asesorada; y por tanto, el asesor jurídico particular tenía legitimación para promover el juicio de amparo directo.	• Estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, ya que el promovente de la demanda de amparo se ostentó como asesor legal privado, en términos de la Ley Agraria, lo cual era insuficiente para considerar que estaba facultado para promover juicio de amparo en representación de su asesorado. • Que no era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 75/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que en el mismo y en la ejecutoria relativa derivada de la contradicción de tesis 13/2008-SS, quedó acotada la ponderación de las facultades de representación de los defensores o asesores de la Procuraduría Agraria, sin que en el caso el asesor jurídico particular que promovió la demanda de amparo tuviera dicha calidad, sino que se trataba de un asesor jurídico particular designado por la parte actora en la controversia jurisdiccional de origen. • Y que la jurisprudencia 2a./J. 75/2008 solo definió la cuestión relativa a que en los juicios en materia agraria el asesor o defensor de la Procuraduría Agraria tenía atribuciones para promover el juicio de amparo, en representación de sus asesorados o defendidos que sean

	sujetos de derechos agrarios, pero la interpretación jurídica de la que derivó no comprendió expresamente si los asesores o defensores particulares tenían facultades para promover el juicio de amparo en representación de sus asesorados, por lo que no resultaba vinculante para el caso concreto.

Como sin dificultad se advierte, los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, estimaron aplicable la jurisprudencia 2a./J. 75/2008, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "*ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS*", y determinaron que la parte quejosa contaba con legitimación para la presentación de la demanda de amparo, a nombre de su representada de conformidad con lo que dispone el numeral 179 de la Ley Agraria.

Asimismo, consideraron que al declarar infundada la solicitud de sustitución de la referida jurisprudencia 2a./J. 75/2008 [*planteada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito*], la Segunda Sala había expresado razones por las que debía prevalecer el criterio relativo a que el asesor agrario era un auténtico representante de los sujetos que participan en un juicio agrario y, por tanto, el asesor jurídico particular tenía legitimación para promover el juicio de amparo directo.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró improcedente el juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, así como con lo establecido por el precepto 107, fracción I, de la Constitución Federal, al haber sido promovido por quien se ostentó como asesor legal privado de la parte quejosa.

Precisó que la personalidad con que compareció el promovente del amparo era la de asesor jurídico particular de la parte actora en el juicio de origen, sin embargo, esa calidad era insuficiente para considerar que estaba facultado para promover juicio de amparo en representación de su asesorado.

Agregó que no se soslayaba la jurisprudencia 2a./J. 75/2008, de por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, ésta no era aplicable, en razón de que en el mismo y en la ejecutoria relativa derivada de la contradicción de tesis 13/2008-SS, quedó acotada la ponderación de las facultades de representación de los defensores o asesores de la Procuraduría Agraria, sin que en el caso el asesor jurídico particular que promovió la demanda de amparo tuviera dicha calidad *–de ser asesor jurídico de la señalada Procuraduría–* sino que se trataba de un asesor jurídico particular designado por la parte actora en la controversia jurisdiccional de origen.

Es decir, concluyó que la jurisprudencia 2a./J. 75/2008 solo definió la cuestión relativa a que en los juicios en materia agraria el asesor o defensor de la Procuraduría Agraria tenía atribuciones para promover el juicio de amparo, en representación de sus asesorados o defendidos que fueran sujetos de derechos agrarios; pero la interpretación jurídica de la que derivó no comprendió expresamente si los

asesores o defensores particulares tenían facultades para promover el juicio de amparo en representación de sus asesorados, por lo que no resultaba vinculante para el caso concreto.

De ese modo, los órganos jurisdiccionales referidos en los párrafos precedentes se pronunciaron respecto de la legitimación de quien se ostentó como asesor jurídico *–particular–* en materia agraria para promover un juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario. Sin embargo, sostuvieron opiniones jurídicas distintas en relación con el alcance de la jurisprudencia, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, la identificada bajo el número 2a./J. 75/2008, de rubro: "*ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS*", tratándose de la legitimación del asesor jurídico particular, para promover el juicio de amparo directo, en representación de la parte actora en el juicio agrario de origen.

Al respecto, es importante precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que una contradicción puede derivar del sentido y alcance que los tribunales colegiados de circuito le den a una jurisprudencia, en tanto que no es un requisito indispensable que los criterios jurídicos opuestos provengan de la ley, sino que basta con que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, para estimar existente la contradicción.

Así se advierte de la tesis 2a. CLXXXIV/2007, con registro digital 170812, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 226, de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo no exigen para la configuración de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Incluso la propia Segunda Sala ha establecido que si al resolver contradicciones suscitadas entre diversos órganos del Poder Judicial de la Federal, se advierte que los contendientes le dieron un alcance inexacto a lo establecido por ese Alto Tribunal, deberá corregirse y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver ese tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos.

Lo anterior, se advierte de la tesis 2a. IV/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2011247, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1293 de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y**

ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE. En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal les corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos. Máxime, que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso".

Por tanto, este Pleno Regional considera existente la contradicción de criterios a que este asunto se refiere, en tanto que ambos Tribunales Colegiados de Circuito, se pronunciaron respecto de la legitimación de un asesor jurídico en materia agraria para promover un juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario, existiendo un punto de toque específico, consistente en saber si de acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 75/2008, el asesor jurídico particular que dispone el numeral 179 de la Ley Agraria, tiene *–o no–* legitimación para promover el juicio de amparo directo, en representación de la parte actora en el juicio agrario de origen.

QUINTO. Estudio. Como punto de partida para el estudio del presente asunto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Amparo:

"**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley".

Del numeral transcrito se desprende que el juicio de amparo, en ambas vías, puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esa Ley, denominado quejoso, quien podrá hacerlo por sí, a través de su representante legal, su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la propia ley.

Asimismo, el artículo 179 de la Ley Agraria establece, en esencia, que será optativo para las partes acudir asesoradas y que en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento.

De tal precepto se advierten dos supuestos diferentes.

El primero constituido por la libertad de las partes de decidir si acuden o no asesorados al juicio agrario; en la inteligencia de que si todas coinciden en tal decisión, no se prevé consecuencia legal alguna, lo que se explica en tanto se encuentran en igualdad de circunstancias ante el tribunal.

En el segundo supuesto, se prevé la posibilidad de que una de las partes en el juicio se encuentre asesorada y la otra no; entonces, a fin de garantizar ese equilibrio procesal, se activa el mecanismo atinente a la suspensión del procedimiento con el fin de solicitar a la Procuraduría Agraria designe un defensor que se apersone al juicio, y en el término de cinco días se imponga de los autos, a fin de estar en posibilidades de asesorar a la parte que lo requiere.

Es importante tener en cuenta que el numeral en cuestión ha sido estudiado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones y con diferentes perspectivas, de entre las que destacan las siguientes:

Contradicción de tesis 199/2005-SS. Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil seis, cuyas consideraciones se transcriben para pronta referencia:

"De la lectura del anterior precepto se advierte que se encuentra integrado por dos partes. En la primera de ellas, se establece '*será optativo para las partes acudir asesoradas*'.

De esta previsión se obtiene, en primer lugar, que la ley no dispone que necesaria e indefectiblemente las partes deben acudir con asesor; ergo, la norma acepta y reconoce como derecho el decidir si se acude o no con asesoramiento, esto es, que '*será optativo*', como lo dice el primer señalamiento del artículo en cita.

En consecuencia, esa expresión inicial no contempla ninguna obligación ni para las partes ni para el tribunal, sino por el contrario refleja, en principio, la libertad de decisión de aquéllas sobre el tema del asesoramiento.

Esa libertad de decisión se corrobora al tenerse en cuenta que si las partes contendientes la ejercen en forma coincidente, la norma de que se trata no contempla ninguna consecuencia procesal. Lo anterior se explica en virtud de que al coincidir los litigantes en su voluntad de no acudir asesoradas, o bien, asistir con asesoramiento, se encuentran en igualdad de circunstancias frente al tribunal, esto es, se respeta el principio de equilibrio procesal derivado del artículo 17, en relación con el 27, fracción XIX, de la Constitución Federal.

Ahora bien, cuando las partes no coinciden en el ejercicio de la referida libertad de decisión, lo que acontece '*en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no*', provoca que se active el mecanismo procesal previsto en la segunda parte del numeral analizado.

En efecto, cuando esa divergencia se materializa, cobra vigencia el supuesto atinente a que '*con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento*'.

En los casos que motivaron el pronunciamiento de los Tribunales Colegiados que participan en el presente asunto, en la audiencia correspondiente una de las partes no se encontraba asistida con asesor en ese momento, sin embargo, la variante que en ambos casos califica ese hecho es que con antelación, se habían celebrado otras audiencias en la que esa parte (ahora sin la asistencia del asesor) había acudido asesorada.

Con base en lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien se admite la posibilidad procesal de las partes de acudir sin asesor y que ello no tenga ninguna consecuencia procesal, concretamente que no conduzca a la suspensión del procedimiento, sin embargo, un supuesto distinto se integra "cuando una de las partes se encuentre asesorada y la otra no", pues en tal caso, por disposición expresa del legislador, debe suspenderse el procedimiento, habiéndose precisado que el objetivo específico de esa determinación es que '*se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento*'.

Como puede verse, la finalidad de dicho precepto es clara, a saber, conservar el equilibrio procesal entre las partes, el cual, desde luego, se afecta cuando una de ellas se encuentra asesorada y la otra no.

No obsta a lo anterior el que, en fecha o fechas anteriores, la parte que al momento de celebrarse la audiencia se encuentre sin asesoramiento, haya acudido con asesor, pues ese evento sólo refleja que de haberse llevado a cabo en aquellas ocasiones la correspondiente diligencia, dicha litigante hubiera estado asesorada; sin embargo, lo jurídicamente relevante es que tal situación no aconteció.

Así pues, si una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, se impone atender a lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria y, en consecuencia, deberá suspenderse el procedimiento, para los efectos contemplados en dicho numeral.

Resulta oportuno puntualizar que la suspensión en comento no puede estimarse atentatoria del principio de celeridad procesal, pues en el caso debe evitarse la afectación de otros principios que se estiman de mayor entidad como lo son el de equilibrio procesal y debida defensa, mismos que deben prevalecer, máxime que la referida suspensión del procedimiento, en todo caso, no generaría un impacto en la esfera jurídica de los litigantes de la misma magnitud que lo causaría el permitir que una parte, sin encontrarse asesorada, participe e intervenga en la audiencia de ley, prevista en el artículo 185 de la ley de la materia, en la que se fijan pretensiones, desahogan pruebas y reciben alegatos, con las consecuencias negativas que pueden causarle, mientras que su contraparte sí está asesorada, trastocando el aludido principio de equilibrio procesal que pretenden salvaguardar los invocados artículos 179 de la Ley Agraria, en concordancia con el 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Federal.

(...)".

Las consideraciones transcritas dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 41/2006, de rubro:

"***PROCEDIMIENTO AGRARIO. DEBE SUSPENDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA, CUANDO AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRA ASESORADA Y LA OTRA NO***".

Contradicción de tesis 13/2008. Resuelta en sesión de dieciséis de abril de dos mil ocho, cuyas consideraciones, en lo que interesan al presente asunto, se transcriben enseguida:

"(...)

QUINTO. En este orden de ideas, la materia de la presente denuncia de contradicción de tesis consiste en determinar si el abogado asesor o defensor de la Procuraduría Agraria, reconocido en un juicio, precisamente, de naturaleza agraria, tiene o no facultades para promover amparo en representación de sus asesorados o defendidos.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado determina que debe prevalecer con carácter jurisprudencial la tesis que se sustenta en la presente resolución, en el sentido de que el asesor o defensor de la Procuraduría Agraria, cuando se le haya reconocido aquel carácter en el juicio agrario de origen, está legitimado para promover juicio de amparo en representación de sus asesorados o defendidos.

En principio, debe tenerse en cuenta que el agraviado a que se refiere el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, también llamado quejoso, es quien promueve el juicio de garantías en demanda de la protección de la Justicia Federal.

El citado quejoso puede promover el juicio de amparo por sí o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

‘(se transcribe)’.

Del precepto trascrito, en lo que interesa, se desprende, que el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, o por su representante o defensor tratándose de actos relativos a causas criminales y, excepcionalmente, en los casos expresamente previstos en la ley, por un pariente o una persona extraña, y sólo podrá seguirse por el agraviado o quejoso, por su representante legal o por su defensor.

Ahora bien, la representación es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra, la cual es también conocida como personalidad.

La citada personalidad o representación de quien acude al juicio de amparo por el quejoso directamente agraviado, es un presupuesto procesal que debe acreditarse en términos de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo, los cuales disponen:

‘(se transcriben)’.

De estos preceptos se extrae que en los juicios de amparo la personalidad se acredita de las maneras siguientes:

a) En los casos no previstos por la ley de amparo, de la misma forma establecida por la ley que regula la materia del acto reclamado, o en su defecto, conforme lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles; y,

b) Cuando la personalidad se encuentre reconocida por la autoridad responsable, bastará con que se acredite esta circunstancia para admitirse la misma en el juicio de amparo para todos los efectos legales.

Ahora bien, en el artículo 13 de la Ley de Amparo, se constriñe a la autoridad federal ante quien se promueve el juicio de garantías, a tener por acreditada la personalidad del promovente del amparo, cuando éste la tenga reconocida ante la autoridad responsable. Precepto que contiene tal disposición desde su expedición, ya que únicamente fue objeto de reforma mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, para adicionarse su parte final, relativa a la necesidad de que se compruebe esa circunstancia.

Por consiguiente, en términos del artículo 13 de la ley en examen, la personalidad de quien la tenga acreditada ante la autoridad responsable, será, así, reconocida para todos los efectos legales.

SEXTO. Establecido lo anterior, es momento de determinar si el citado artículo 13 de la Ley de Amparo, contenido en el Libro Primero de ese ordenamiento, es aplicable al amparo agrario, previsto en el Libro Segundo de la propia legislación reglamentaria.

Se tiene que desde la publicación de la Ley de Amparo, en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en el artículo 13, se disponía:

‘(se transcribe)’.

Dicho precepto fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, para adicionar, la exigencia de demostrar que ante la autoridad responsable se encontraba reconocida la personalidad, para quedar como sigue:

‘(se transcribe)’.

Por su parte, el llamado amparo agrario, nace con la adición al artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, consistente en imponer a los jueces la obligación de suplir la queja deficiente en los juicios de amparo en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros; y en proscribir, en esos mismos juicios, la caducidad de la instancia, el sobreseimiento por inactividad procesal y el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

Esa nueva disposición constitucional fue reglamentada en la Ley de Amparo, mediante reformas publicadas el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que comprendía, la adición del artículo 8º Bis y 12, relativo a las personas que tienen representación para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población y la forma de acreditar esa personalidad.

El artículo 8º Bis, es el antecedente del actual artículo 213 de la ley en cita, el cual varía únicamente en la adición de una tercera fracción, de acuerdo con Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, esto es, se trata de la misma disposición que en la fecha citada en último término, fue trasladada al Libro Segundo de la Ley de Amparo. Igual sucede con la adición del tercer y cuarto párrafos del artículo 12, que al inscribirse en el Libro Segundo, se convirtió en el actual artículo 214, al que se le adicionó una segunda fracción.

El comentado artículo 8º Bis de la Ley de Amparo, adicionado el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, decía:

‘(se transcribe)’.

Por su parte, el actual artículo 213 de la Ley de Amparo, adicionado en su fracción III, como se dijo, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, es del tenor siguiente:

‘(se transcribe)’.

Ahora, el artículo 12 de la Ley de Amparo, adicionado en sus párrafos tercero y cuarto, mediante Decreto publicado el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, disponía:

‘(se transcribe)’.

Mientras que el actual artículo 214 de la Ley de Amparo, establece:

‘(se transcribe)’.

Las razones que dieron origen a la adición del artículo 8º Bis, y tercer y cuarto párrafos del artículo 12, ambos de la Ley de Amparo, se aprecian del dictamen de la Cámara de Senadores, que en lo conducente dice:

‘(se transcribe)’.

Como se advierte, las normas que regulan el amparo agrario, si bien, tiene por objeto la creación de un nuevo procedimiento con base en reglas especiales, también lo es que en dicho procedimiento se conserva lo esencial del juicio de amparo, esto es, al juicio de amparo agrario le son aplicables todas las normas que regulan el juicio de amparo en general, en todo lo que resulten compatibles. Lo anterior se hace evidente, cuando se afirma que las adiciones por las que se establece el amparo agrario siguen el método y orden ya establecido en la Ley de Amparo, por cuanto a la distribución de las diferentes materias o temas del juicio de garantías.

De esta manera, el adicionado artículo 8º Bis, así como el numeral 12, ambos de la Ley de Amparo, se encontraban dentro del Capítulo II, "De la Capacidad y Personalidad", contenidos sistemáticamente junto a otras normas relativas a la personalidad en el amparo en general y directamente relacionado con el

artículo 13, que establece la forma de acreditar la personalidad reconocida ante la autoridad responsable, como se observa de la siguiente trascripción:

‘(se transcriben)’.

Entonces, los antiguos artículo 8º Bis y 12 de la Ley de Amparo a que se ha estado haciendo referencia, estaban relacionados funcionalmente con el artículo 13 de la propia ley.

Ahora bien, en la exposición de motivos del Decreto que adiciona y reforma la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, a partir de la cual se integró el Libro Segundo de esa ley, denominado precisamente ‘*Del Amparo en Materia Agraria*’, tampoco se encuentra elemento alguno que haga suponer la desvinculación sistemática de los preceptos que establecen quienes tiene la representación para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población y la manera de acreditarla (antiguos artículos 8º y 12, ahora 213 y 214), ya que básicamente lo que se buscó fue dar unidad a las normas relativas al procedimiento agrario, pero no desvincularlas del amparo en general, en lo que sean compatibles, pues de lo contrario se perdería la esencia del juicio de garantías.

Ciertamente, en la exposición de motivos por la que se crea el Libro Segundo de la Ley de Amparo, en lo que interesa, se expone:

‘(se transcribe)’.

En este mismo sentido en el dictamen de la Cámara de Senadores se dice:

‘(se transcribe)’.

De donde resulta claro que al momento en que se adicionaron los artículos 8º Bis y 12, el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, de acuerdo con un estudio sistemático y teniendo en cuenta lo dispuesto en los dictámenes legislativos, a la personalidad en materia agraria era aplicable el citado artículo 13, en cuanto a que a la personalidad reconocida ante la autoridad responsable. Situación que no fue modificada al ubicar aquéllos preceptos en el Libro Segundo y corresponder ahora a los artículo 213 y 214, ya que ni en la ley ni en sus antecedentes históricos, existe dato alguno que desvincule la aplicación de esos preceptos del artículo 13 de la Ley de Amparo.

Ahora, el hecho de que en la discusión que, en lo particular, se realizó en la Cámara de Diputados, en el Dictamen de Comisiones, así como que en la intervención del diputado Abel Vicencio Tovar, se haya mencionado lo siguiente:

(...).

Siguiendo con el estudio, conviene transcribir los artículos 213, 214 y 215 de la Ley de Amparo, como actualmente se encuentran, cuyo texto es como sigue:

‘(se transcriben)’.

Los preceptos trascritos se refiere a las personas que tienen representación legal para interponer un juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, esto es, aquellas personas a las cuales la ley le impone la representación de los núcleos de población para promover un juicio de amparo; sin embargo, ello no implica que el núcleo de población que hayan sido representados por un asesor o defensor de la Procuraduría Agraria, no puedan promover el juicio de amparo por su conducto, siempre que se acredite tener reconocida tal personalidad ante la autoridad responsable como lo exige el artículo 13 de la Ley de Amparo, ya que una y otra de las formas de representación no son excluyentes, y por el contrario, con la implementación del asesor o defensor agrario se busca tiene robustecer la seguridad jurídica a través de la asesoría jurídica a los sujetos agrarios, lo que es en beneficio de éstos.

En las citadas condiciones, no hay más que concluir que las reglas para justificar la personalidad a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Amparo, son aplicables al juicio de amparo en materia agraria, por corresponder a un mismo sistema, como se ha dejado en claro líneas arriba, y además, no contraponerse con los principios que regulan el amparo agrario.

En torno al tema se encuentra la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 10 Tercera Parte, página 26, Séptima Época, que dice:

‘*AGRARIO. PERSONALIDAD EN EL AMPARO. PRUEBA DE SU RECONOCIMIENTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.* (se transcribe)’.

De igual forma, se encuentra la jurisprudencia emitida por la propia Segunda Sala, que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66 Tercera Parte, página 44, Séptima Época, cuya sinopsis es:

‘*AGRARIO. PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU ESTUDIO DE OFICIO*. (se transcribe)’.

SÉPTIMO. Ahora, con relación a la figura del asesor o defensor agrario debe tenerse en cuenta que en el artículo 27, fracción XIX, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente se dispone:

‘*Artículo 27.*

(...)

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos’.

En la exposición de motivos del Decreto mediante el cual se adiciona la fracción transcrita (publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero de mil novecientos ochenta y tres), se dice:

‘(se transcribe)’.

De donde se sigue que la fracción XIX del artículo 27 constitucional, tiene por finalidad que el Estado establezca medidas para robustecer la seguridad jurídica en el campo a través de la asesoría jurídica a los sujetos agrarios.

Al derogarse la Ley Federal de Reforma Agraria por la vigente Ley Agraria, ésta, en sus artículos 135, 136 y 179, se establece:

'***Artículo 135.*** *La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley'.*

*'**Artículo 136.** Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:*

I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;

II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;

III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;

VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas

administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen'.

*'**Artículo 179.** Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento'.*

De estos preceptos se desprende la facultad que tienen los sujetos agrarios de comparecer asesorados a los juicios de esa naturaleza, pudiendo serlo por un asesor de la Procuraduría Agraria, la que tiene por encomienda la defensa de sus derechos; y, que en el caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, de oficio, deben solicitarse a la citada procuraduría los servicios de un defensor o asesor.

Ahora bien, las facultades de que está investido el asesor agrario en los términos del artículo 136 trascrito, no deben entenderse de manera limitativa a las enunciadas en las fracciones de ese numeral, para sostener que, en cuanto a la representación en juicio de los sujetos agrarios, sólo puede coadyuvar y representarlos en asuntos y ante autoridades agrarias, así como asesorarlos y representarlos en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda.

Esto es, no es factible considerar que sus facultades de representación se limiten a asuntos tramitados ante autoridades agrarias o para obtener la regularización y titulación de derechos agrarios antes autoridades administrativas o judiciales, sino que esas facultades debe entenderse de manera enunciativa para establecer que una vez que el asesor agrario es autorizado por uno de los sujetos agrarios o de oficio por el tribunal para representarlo, éste queda facultado para realizar cualquier acto que resulte necesario para la adecuada defensa de su asesorado.

Por tanto, una vez que al asesor agrario le es conferida la facultad para representar a uno o unos de los sujetos a que se refiere el artículo 135 de la ley en estudio, dentro de un juicio de naturaleza agraria, claro resulta que también queda facultado para realizar cualquier acto procesal que requiera la adecuada defensa de la parte a que representa, con el propósito de logar que prosperen las pretensiones de su asesorado.

Siendo de esta manera, el asesor agrario es un auténtico representante facultado para realizar dentro del juicio agrario todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses de su asesorado, lo que en muchas ocasiones incluye una variedad de actos, si bien, derivados de aquel juicio, no dentro del mismo, como puede ser la presentación de una demanda de amparo en que se combatan actos dentro del juicio en que tiene reconocido el carácter de asesor agrario de una de las partes, pues solamente de esta manera podrá realizar una adecuada defensa de las pretensiones de sus asesorados y, además, hacerse efectiva la responsabilidad que se le ha confiado su asesorado y que le impone la ley.

Asimismo, considerar que las facultades otorgadas al asesor agrario dentro de un juicio de esa naturaleza son limitativas, es decir, que se reducen a las expresamente señaladas en las fracciones del artículo 136 de referencia, se traduciría en una importante limitación a la adecuada defensa de las pretensiones

deducidas en el juicio contencioso administrativo, en detrimento de las garantías de audiencia y adecuada defensa consagradas por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, respectivamente, así como contrario al objetivo que se pretende alcanzar en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal.

Por tanto, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley de Amparo, es aplicable al amparo en materia agraria, es claro que el asesor agrario reconocido con tal carácter en un juicio de esa naturaleza, cuenta con facultades para realizar todos los actos procesales requeridos para la adecuada defensa de su asesorado, ya que una interpretación diversa se traduciría en una importante limitación a la adecuada defensa de las pretensiones deducidas en el juicio agrario, en contravención a las garantías de defensa y audiencia, al obstaculizarse la posibilidad de realizar, a través del asesor agrario, las actuaciones procesales necesarias para lograr que prosperen las pretensiones de su asesorado, de donde se sigue que está facultado para promover juicio de garantías con esa representación, en términos del citado artículo 13, para el caso de que el asesor jurídico o defensor de la Procuraduría Agraria tenga reconocida esa personalidad ante la autoridad responsable y ese extremo se encuentra justificado en autos del juicio de garantías.

(...)"

De las consideraciones transcritas surgió la jurisprudencia 2a./J. 75/2008, con registro digital 169744, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 14, que se transcribe a continuación:

"**ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS.** Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el agraviado o quejoso puede promover el juicio de garantías por sí o a través de su representante legal. Ahora bien, la personalidad o representación de quien acude al juicio por el quejoso directamente agraviado, es un presupuesto procesal acreditable en términos, entre otros, del artículo 13 de la propia ley, precepto aplicable en los juicios de amparo en materia agraria, según se advierte de su interpretación histórica y sistemática en relación con los numerales 213 y 214 de la ley citada. En esa virtud, si se tiene en cuenta que las facultades otorgadas al asesor o defensor de la Procuraduría Agraria, en términos del artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, es claro que éste tiene atribuciones incluso para promover juicio de garantías, siempre y cuando la representación relativa le haya sido reconocida por la autoridad responsable y ese extremo esté justificado en los autos del juicio constitucional".

Solicitud de sustitución 11/2014. La tesis de jurisprudencia transcrita, fue objeto de una solicitud de sustitución de jurisprudencia formulada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelta por la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, el once de marzo de dos mil quince. La misma se declaró procedente pero infundada. A continuación, las razones esenciales de la decisión:

"(...)

CUARTO. Estudio. En principio, es pertinente señalar que la solicitud de sustitución de jurisprudencia encuentra su razón de ser en brindar la oportunidad a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía de que,

aun cuando se encuentra obligado en cada caso concreto a aplicar la jurisprudencia sustentada por órganos superiores, una vez aplicado el criterio respectivo, si considera que existen motivos suficientes para que en su caso pudiera ser sustituido, elevar la petición correspondiente al órgano emisor del criterio jurisprudencial.

Así, con el fin de estar en condiciones de resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia, resulta necesario atender a las consideraciones que dieron origen al criterio jurisprudencial cuya sustitución se solicita.

(...)

Ahora bien, aun cuando en el caso, como se demostró en el considerando anterior, la solicitud de sustitución de jurisprudencia es procedente en la medida en que se cumplieron los requisitos formales que exige el artículo 230, fracción II de la Ley de Amparo, lo cierto es que son infundados los argumentos sustentados por el Pleno de Circuito para sustituir la jurisprudencia 2a./J. 75/2008, según se razonará a continuación.

En la contradicción de tesis 13/2008-SS la Segunda Sala sostuvo como consideraciones sustanciales, las que a continuación se destacan:

1. Que las reglas para justificar la personalidad a que se refiere el artículo 13 de la anterior Ley de Amparo, son aplicables al amparo en materia agraria por corresponder a un mismo sistema; además de que no se contraponen con los principios que regulan ese tipo de juicio.

2. Que de acuerdo con el artículo 27, fracción XIX, primer párrafo de la Constitución Federal y los diversos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, los sujetos agrarios pueden comparecer asesorados a los juicios de esa naturaleza, ello por medio de un asesor de la Procuraduría Agraria, la que tiene por encomienda la defensa de sus derechos; y, que en el caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, de oficio, deben solicitarse a la citada Procuraduría los servicios de un defensor o asesor.

3. Que no es factible considerar que las facultades de representación del asesor agrario se limiten a asuntos tramitados ante autoridades agrarias o para obtener la regularización y titulación de derechos agrarios ante autoridades administrativas o judiciales, sino que debe entenderse que esas facultades se fijaron de manera enunciativa para establecer que una vez que el asesor agrario es autorizado por uno de los sujetos agrarios o de oficio por el tribunal para representarlo, éste queda facultado para realizar cualquier acto que resulte necesario para la adecuada defensa de su asesorado; por tanto, una vez que al asesor agrario le es conferida la facultad para representar a un sujeto dentro de un juicio de esa naturaleza, resulta que también queda facultado para realizar cualquier acto procesal que requiera la adecuada defensa de la parte a la que representa, con el propósito de lograr que prosperen las pretensiones de su asesorado.

4. Que el asesor agrario es un auténtico representante facultado para realizar dentro del juicio agrario todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses de su asesorado, lo que en muchas ocasiones incluye una variedad de actos, si bien, derivados de aquel juicio, no dentro del mismo, como puede ser la presentación de una demanda de amparo en la que se combatan actos del juicio en que tiene reconocido el carácter de asesor agrario de una de las partes, pues solamente de esta manera podrá

realizar una adecuada defensa de las pretensiones de su asesorado y, además, hacerse efectiva la responsabilidad que le ha confiado éste y que le impone la ley.

5. Que el asesor agrario está facultado para promover juicio de garantías con esa representación, en términos del artículo 13 de la anterior Ley de Amparo, en el caso de que el asesor jurídico o defensor de la Procuraduría Agraria tenga reconocida esa personalidad ante la autoridad responsable y ese extremo se encuentre justificado en autos del juicio de garantías. Y que una interpretación diversa se traduciría en una importante limitación a la adecuada defensa de las pretensiones deducidas en el juicio agrario, en contravención a las garantías de defensa y audiencia, al obstaculizarse la posibilidad de realizar a través del asesor agrario, las actuaciones procesales necesarias para lograr que prosperen las pretensiones de su asesorado.

(...)

Ahora bien, de los expedientes que invocó el Tribunal Colegiado relativos a las contradicciones de tesis 244/2009, solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012 y contradicción de tesis 135/2013, derivaron las jurisprudencias que a continuación se reproducen:

'AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIONES. (se transcribe)'

'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004). (se transcribe)'.

'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. (se transcribe)'

En las jurisprudencias transcritas, esta Suprema Corte sostuvo sustancialmente lo siguiente:

1. En la jurisprudencia P./J. 65/2010 el Tribunal Pleno analizó los artículos 5, último párrafo y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el veintiocho de enero de dos mil diez, para precisar los casos en que el autorizado para oír notificaciones está facultado para desahogar prevenciones; así, sostuvo que sólo el inicio de la acción, marcado por la presentación del escrito de demanda, es exigible directamente al actor y, en su defecto, a su representante legal, pero las irregularidades en su presentación al ser de índole formal, podrá subsanarlas el autorizado en términos amplios, ya que se le conceden facultades destinadas a facilitar los derechos de defensa de quien lo autoriza. Asimismo, indicó en qué casos de los que refiere el artículo 15 de esa Ley, exigen que el autorizado acredite su condición de licenciado en derecho.

2. En la jurisprudencia 90/2012 de esta Segunda Sala, se modificó la diversa tesis 2a./J. 199/2004, en la que se sostuvo que el autorizado en el procedimiento contencioso administrativo está facultado para promover el juicio de amparo; así, ese criterio se modificó para sustentar lo contrario, esto es, que el

autorizado carece de facultades para promover el juicio porque del artículo 13 de la anterior Ley de Amparo, no deriva que el autorizado para oír notificaciones tengan atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ello porque de acuerdo con la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que le afecte de manera personal y directa, lo que significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal y, por tanto, los autorizados para oír notificaciones no pueden promover el amparo directo porque su participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.

3. Por lo que hace a la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el amparo directo en materia mercantil no puede ser promovido por el autorizado en términos del artículo 1069, párrafo tercero del Código de Comercio, porque el juicio debe ser promovido por el titular de la acción, esto es, el quejoso o su representante legal o apoderado conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo tanto en la Ley de Amparo derogada como en la vigente. Sobre esa base, subrayó que la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo aludido, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de "defensa de los derechos del autorizante", no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal.

Precisado lo antedicho, como se apuntó, debe decirse que son infundados los argumentos que se exponen para solicitar la sustitución de jurisprudencia, pues la razón toral que se expuso para ello, derivada de las jurisprudencias arriba transcritas, parte del error de confundir la figura de '*representante*' con el de '*autorizado*'; esto es, en la solicitud no se toma en cuenta que en la contradicción de tesis 13/2008-SS esta Segunda Sala nunca afirmó que el asesor jurídico o defensor en materia agraria se equiparara al '*autorizado*', pues en todo momento se refiere a él como '*representante*'.

En efecto, en la contradicción de tesis indicada la Segunda Sala analizó la figura del asesor o defensor agrario a que se refieren los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Federal y 179 de la Ley Agraria; asimismo se hizo referencia a las atribuciones de la Procuraduría Agraria contenidas en los diversos 135 y 136 de esa Ley, que le otorgan la función de defensa de los derechos de los sujetos agrarios, ello para concluir que al asesor agrario en términos de los ordenamientos analizados, le es conferida la facultad para "representar" a los sujetos a que se refiere el artículo 135 de la Ley Agraria, subrayando que el asesor es un auténtico representante facultado para realizar dentro del juicio agrario todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses de su asesorado, lo que no se limita a aquel juicio, sino que puede abarcar actos derivados del mismo, como puede ser la presentación de una demanda de amparo en la que se combatan actos del juicio en el que tiene reconocido el carácter de asesor agrario de una de las partes.

De donde es claro, que esta Segunda Sala, en la sentencia referida nunca equiparó al asesor agrario como autorizado, pues siempre lo calificó como representante.

En cambio, de la lectura a las ejecutorias y a las jurisprudencias del Pleno, de la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte que se invocaron en la solicitud que nos ocupa, se desprende que se analizó la figura del autorizado para oír notificaciones en el procedimiento contencioso administrativo y en los juicios mercantiles, figura que, desde luego, difiere de lo que es un representante, pero aún más, en las ejecutorias respectivas se reconoce la limitación del autorizado para defender al actor en la jurisdicción ordinaria, según la ley que en cada caso se estudió.

La diferencia entre lo que es un representante y un autorizado para oír notificaciones en los términos analizados en las sentencias ya invocadas, es una circunstancia suficiente para considerar que la solicitud de sustitución es infundada, porque en ella se desconoce que en la sentencia de la que derivó la jurisprudencia que se pretende sustituir, nunca se afirmó que el asesor agrario tuviera el carácter de autorizado, sino que le reconoció la calidad de auténtico representante, pues incluso, se afirmó que pensar lo contrario implicaría limitar la adecuada defensa de los sujetos agrarios, en detrimento de los derechos de audiencia y adecuada defensa que prevén los artículos 14 y 17 constitucionales, contraviniendo además el objetivo buscado por la fracción XIX, del diverso 27 de la misma Carta Magna, de cuya reforma se advierte que el Poder Reformador buscó crear las condiciones para una impartición expedita de la justicia agraria, robusteciendo la seguridad jurídica en el campo a través de la asesoría jurídica de los sujetos agrarios.

Asimismo, no le asiste la razón al solicitante en cuanto afirma que existe un nuevo criterio del Máximo Tribunal del País consistente en que el juicio de amparo sólo podrá promoverlo el agraviado, su representante legal, apoderado legal o su defensor en los casos previstos en la Ley de Amparo; esto porque en la contradicción de tesis 13/2008-SS claramente se reconoce que el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, esto es, que sólo podrá seguirse por el agraviado o quejoso, por su representante legal o por su defensor, de ahí que no se esté ante un nuevo criterio. En todo caso, lo novedoso consiste en limitar la actuación del autorizado para oír notificaciones, en el sentido de que no puede promover juicio de amparo a nombre de quien lo autorizó, pues su calidad de autorizado se limita a participar en la defensa del actor en la jurisdicción ordinaria.

Aún más, tampoco afecta a la conclusión a la que se arriba, el hecho de que en la solicitud se indique que los artículos 213 y 214 de la anterior Ley de Amparo ya no se encuentren vigentes; lo anterior es así, porque si bien esos preceptos fueron analizados en la contradicción de tesis 13/2008-SS, ello se llevó a cabo para subrayar que el artículo 13 de la anterior Ley de Amparo es aplicable a ese proceso en materia agraria; pero sobre todo no es impedimento porque el criterio fijado en la contradicción no dependió de esas disposiciones, sino de la interpretación de los diversos 27, fracción XIX de la Constitución Federal, así como 135, 136 y 179 de la Ley Agraria.

De igual forma tampoco es óbice la existencia de la contradicción de tesis 435/2013, invocada en la solicitud de sustitución que nos ocupa, en la que esta Segunda Sala calificó a la denuncia respectiva como inexistente, ya que si bien en ella se indicó que la problemática analizada por los tribunales contendientes se refirió a la legitimación del autorizado en términos amplios por la ley ordinaria, para promover juicio de amparo directo, y se indicó que tanto la Primera y Segunda Salas coinciden en establecer que sólo el quejoso afectado con alguna determinación jurisdiccional puede promover el juicio de amparo y que los

autorizados en los procesos naturales están limitados para actuar exclusivamente en la jurisdicción ordinaria, así como se invocó lo sustentado en la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012; también lo es que en la contradicción de tesis 13/2008-SS no se aludió a la figura del autorizado para oír notificaciones y, desde luego, se reconoció la existencia del principio de instancia de parte agraviada y la legitimación del que puede promover juicio de amparo.

Por último, es importante subrayar que el criterio contenido en la jurisprudencia cuya sustitución se solicita, es acorde con el contexto constitucional y jurisprudencial que rige hoy en día, es decir, de su lectura cuidadosa se advertirá que su objetivo es ampliamente protector de los derechos de los sujetos agrarios, principalmente en su vertiente de acceso a la justicia, lo que explica que en él se haya considerado expresamente que el asesor agrario es un auténtico representante de esos sujetos en un juicio agrario, pues con ello se logra la adecuada defensa de los intereses de la persona asesorada.

En consecuencia, son infundadas las razones sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para sustituir la jurisprudencia 2a./J. 75/2008 de esta Segunda Sala, por lo que debe prevalecer en sus términos el criterio fijado en ella.

(...)".(lo remarcado es nuestro)

Contradicción de tesis 326/2017. Resuelta en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, cuyas consideraciones, en lo que es relevante a este asunto, se transcriben a continuación:

"**QUINTO. Estudio.**

(...)

Entonces, a partir de lo hasta aquí expuesto es dable sostener que el artículo 179 de la Ley Agraria se encuentra integrado por dos partes:

La primera constituida por la libertad de los contendientes de decidir si acuden o no asesorados al juicio agrario; en la inteligencia de que si coinciden en tal decisión, no se prevé consecuencia legal alguna, lo que se explica en tanto se encuentran en igualdad de circunstancias ante el tribunal.

En la segunda parte del numeral en cuestión, se prevé la posibilidad de que una de las partes en el juicio se encuentre asesorada y la otra no; entonces, a fin de garantizar ese equilibrio procesal, se activa el mecanismo atinente a la suspensión del procedimiento con el fin de solicitar a la Procuraduría Agraria designe un defensor que se apersone al juicio, y en el término de cinco días se imponga de los autos, a fin de estar en posibilidades de asesorar a la parte que lo requiere.

Así, la finalidad del numeral en cuestión es conservar el equilibrio procesal entre las partes, derivado del artículo 17, en relación con el 27, fracción XIX, de la Constitución Federal; el cual se afecta cuando una de ellas se encuentre asesorada y la otra no.

Resulta oportuno destacar, para los efectos del estudio que se realiza, que el numeral en cuestión no prevé como requisito necesario, y tampoco lo hace la Ley Agraria, que el asesor designado por los contendientes deba ser un profesional titulado en Derecho, o que deba reunir ciertos requisitos.

Aunado a lo anterior, se acude a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, que en sus artículos 25, 26 y 27 dispone:

'(se transcriben)'.

De donde entonces resulta que, entre otras, la materia agraria queda exceptuada de que las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos, exijan a quien acuda en calidad de asesor de los interesados, título profesional registrado en los términos de esa ley; en tanto la representación jurídica se regirá por las disposiciones relativas a la legislación de la materia.

En este contexto, no es dable sostener que en aquellos casos en que una de las partes en el juicio agrario, en uso de la libertad que le confiere el artículo 179 de la ley de la materia, designe como asesor a un estudiante o pasante de la licenciatura de derecho, y su oponente acude asesorado por un profesionista, deba imponerse a aquel, el nombramiento de un Defensor designado por la Procuraduría Agraria; pues con ello se estaría vulnerando su libertad de decidir por quién quiere ser asesorado, si por una persona de su confianza, que si bien no cuenta con un título que lo autorice a ejercer la profesión de licenciado en derecho, se trata de un requisito no exigido en ley; o por un abogado que le es designado institucionalmente, que cuenta con la cédula profesional, pero a quien no conoce y por ende en ese momento no le inspira confianza.

Sin que pueda considerarse que se transgrede el equilibrio procesal cuando una de las partes en el juicio agrario se encuentra asesorada por un abogado y la otra por una persona que no cuenta con el título correspondiente; porque además de que no se trata de un requisito a satisfacer conforme al numeral en análisis, como sí lo es que ambas acudan asesoradas o, en su defecto, decidan acudir sin asesoría alguna.

Sostener que aquella parte que acude asesorada por un estudiante o pasante de la licenciatura de derecho, queda en estado de indefensión, es prejuzgar sobre la capacidad de las personas para desarrollarse en determinadas áreas, a partir de que cuente o no con un título profesional y, con ello se podría llegar al extremo de tener que verificar si cuando acuden los asesores a juicio, con independencia de que sean profesionistas o no, deben dominar la materia agraria y su legislación; aspectos que van más allá de lo previsto por la porción normativa en cuestión.

Como Corolario de lo anterior, se obtiene que no se actualiza una violación a las formalidades del procedimiento, cuando en el juicio agrario una de las partes es representada por un abogado titulado y la otra por un estudiante o pasante de la licenciatura en Derecho, en términos de lo dispuesto por el numeral 179 de la Ley Agraria, porque al establecer '*será optativo para las partes acudir asesoradas*', sólo refleja la libertad de decisión de los contendientes sobre el tema del asesoramiento, que de ejercerlo en forma coincidente, no se actualiza consecuencia procesal alguna, en tanto se encuentran en igualdad de circunstancias frente al tribunal, acorde al principio de equilibrio procesal derivado del artículo 17, en relación con el 27, fracción XIX, de la Constitución Federal.

Sin que la autorización que da el título profesional para ejercer la licenciatura en Derecho, sea un factor a tomarse en cuenta para cumplir con la designación de asesor, en tanto no se trata de un requisito previsto en ley.

En cambio, cuando las partes no coinciden en el ejercicio de esa libertad de decisión, porque una de ellas se encuentre asesorada y la otra no, se provoca que se active el mecanismo procesal previsto en la segunda parte del numeral analizado y con ello, la obligación para el órgano jurisdiccional de suspender el procedimiento y solicitar de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, que contará con cinco días contados a partir de la fecha en que se apersone, para enterarse del asunto.

(...)"

Las consideraciones insertas dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 40/2018 (10a.), con registro digital 2016874, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1658, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"**PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO.** En términos del artículo 179 de la Ley Agraria, no se actualiza una violación a las formalidades del procedimiento, cuando en el juicio agrario una de las partes acude asesorada por un abogado titulado y la otra por un estudiante o pasante de la licenciatura en derecho, porque al establecer el numeral en cuestión "será optativo para las partes acudir asesoradas", sólo refleja la libertad de decisión de los contendientes sobre el tema del asesoramiento, que de ejercerlo en forma coincidente, no se actualiza alguna consecuencia procesal, en tanto se encuentran en igualdad de circunstancias frente al tribunal, acorde al principio de equilibrio procesal derivado del artículo 17, en relación con el 27, fracción XIX, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que la autorización que da el título profesional para ejercer la licenciatura en derecho, sea un factor a tomarse en cuenta para cumplir con la designación de asesor, en tanto no se trata de un requisito legal. En cambio, cuando las partes no coinciden en el ejercicio de esa libertad de decisión, porque una de ellas se encuentre asesorada y la otra no, se provoca que se active el mecanismo procesal previsto en la segunda parte del artículo 179 referido y, con ello, la obligación para el órgano jurisdiccional de suspender el procedimiento y solicitar de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, que gozará de 5 días contados a partir de la fecha en que se apersone, para enterarse del asunto".

Bajo el contexto legal y jurisprudencial descrito, se observa que la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido:

• Que el artículo 179 de la Ley Agraria establece que será optativo para las partes acudir asesoradas y, por ende, reconoce como derecho el decidir si se acude o no con asesoramiento, esto es, refleja la libertad de decisión de las personas sobre el tema del asesoramiento.

• Que dicha libertad de decisión se corrobora al tenerse en cuenta que si las partes contendientes coinciden en su voluntad de no acudir asesoradas, o bien, asistir con asesoramiento, la norma no contempla ninguna consecuencia procesal, ya que se encuentran en igualdad de circunstancias frente al tribunal.

• En cambio, cuando las partes no coinciden en el ejercicio de la referida libertad de decisión, lo que acontece en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, ello provocará que se active

el mecanismo procesal previsto en la segunda parte del numeral, esto es, que con suspensión del procedimiento, se solicite de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria.

• Que la finalidad de dicho precepto es conservar el equilibrio procesal entre las partes. Y que de acuerdo con el artículo 27, fracción XIX, primer párrafo de la Constitución Federal y, entre otros, el 179 de la Ley Agraria los sujetos agrarios pueden comparecer asesorados a los juicios de esa naturaleza; y, que en el caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, de oficio, deben solicitarse a la citada Procuraduría los servicios de un defensor o asesor.

• Que no es factible considerar que las facultades de representación del asesor agrario se limiten a asuntos tramitados ante autoridades agrarias o para obtener la regularización y titulación de derechos agrarios ante autoridades administrativas o judiciales, sino que debe entenderse que esas facultades se fijaron de manera enunciativa para establecer que una vez que el asesor agrario es autorizado por uno de los sujetos agrarios o de oficio por el tribunal para representarlo, éste queda facultado para realizar cualquier acto que resulte necesario para la adecuada defensa de su asesorado; por tanto, una vez que al asesor agrario le es conferida la facultad para representar a un sujeto dentro de un juicio de esa naturaleza, resulta que también queda facultado para realizar cualquier acto procesal que requiera la adecuada defensa de la parte a la que representa, con el propósito de lograr que prosperen las pretensiones de su asesorado.

• Que el asesor agrario es un auténtico representante facultado para realizar dentro del juicio agrario todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses de su asesorado, lo que en muchas ocasiones incluye una variedad de actos, si bien, derivados de aquel juicio, no dentro del mismo, como puede ser la presentación de una demanda de amparo en la que se combatan actos del juicio en que tiene reconocido el carácter de asesor agrario de una de las partes.

• Que el asesor agrario está facultado para promover juicio de garantías con esa representación, en términos del artículo 13 de la anterior Ley de Amparo, en el caso de que el asesor jurídico o defensor de la Procuraduría Agraria tenga reconocida esa personalidad ante la autoridad responsable y ese extremo se encuentre justificado en autos del juicio de garantías.

• Que el numeral en cuestión no prevé como requisito necesario, y tampoco lo hace la Ley Agraria, que el asesor designado por los contendientes deba ser un profesional titulado en Derecho, o que deba reunir ciertos requisitos.

• Que no es dable sostener que en aquellos casos en que una de las partes en el juicio agrario, en uso de la libertad que le confiere el artículo 179 de la ley de la materia, designe como asesor a un estudiante o pasante de la licenciatura de derecho, y su oponente acude asesorado por un profesionista, deba imponerse a aquel, el nombramiento de un Defensor designado por la Procuraduría Agraria; pues con ello se estaría vulnerando su libertad de decidir por quién quiere ser asesorado.

Bien, analicemos entonces si el asesor jurídico particular en términos del artículo 179 de la Ley Agraria, cuenta con legitimación para promover el juicio de amparo directo, en representación de la parte actora en el juicio agrario de origen, acorde con la jurisprudencia 2a./J 75/2008, de rubro: "*ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS*".

Dicho artículo dispone:

"**Artículo 179.-** Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento".

Como ya se dijo, se plasman dos esquemas en tal artículo; el primero, relativo a la libertad que tienen los sujetos agrarios para decidir si acuden o no con asesoramiento al juicio agrario; el segundo, relacionado con la igualdad de circunstancias procesales que debe imperar en el procedimiento, en aras de que prevalezca el equilibrio procesal entre las partes.

Importa destacar que dicho precepto hace referencia tanto al asesor señalado libremente como al defensor de la Procuraduría Agraria designado de oficio.

Al respecto, debe decirse que acorde con la doctrina jurisprudencial ya referida, la libertad de decisión que es otorgada al sujeto de derecho agrario conlleva implícitamente el valor de confianza que éste tiene en sí mismo *–en caso de no optar por acudir asesorado–* o la que deposita en la persona a la que le otorga ese carácter, en tanto que dicho asesor fungirá como un auténtico representante, que estará facultado para realizar todos los actos procesales necesarios para la adecuada defensa de los intereses del asesorado.

Esto es, que la persona designada por una de las partes como asesor agrario, cuenta con facultades para realizar dentro del juicio agrario todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses de su asesorado, en tanto que se trata de un auténtico representante al que le es conferido ese carácter, con base en la confianza que tiene o deposita en éste, una de las partes.

Por ende, siguiendo los lineamientos del Alto Tribunal y atento al alcance de la jurisprudencia 2a./J. 75/2008, el asesor agrario particular *–al igual que el defensor de la Procuraduría Agraria–* es un auténtico representante del sujeto agrario y, por ende, se encuentra legitimado para realizar cualquier acto que resulte necesario para la adecuada defensa de su asesorado, incluida la promoción del juicio de amparo.

Ello es así porque si en el artículo 179 de la ley de la materia se establece, por un lado, la libertad de decisión al sujeto de derecho agrario para otorgar a un tercero el carácter de asesor agrario y, por el otro, la igualdad procesal de designar a un defensor de la Procuraduría Agraria; no debe existir diferencia de trato en cuanto a la legitimación para promover el juicio de amparo a nombre de su representado, puesto que tanto el asesor agrario o el defensor designado por el Tribunal se encuentran facultados, como auténticos representantes, para realizar dentro del juicio agrario todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses de su asesorado.

Y si ya en el tema del defensor de la Procuraduría Agraria existe la jurisprudencia 2a./J. 75/2008 que establece que se encuentra facultado para promover juicio de amparo, debe entonces estimarse bajo la misma razón que los asesores particulares también la tienen.

De estimar lo contrario, se estaría dando un trato asimétrico a los representantes de las partes en las controversias que se susciten ante los órganos jurisdiccionales en materia agraria, atendiendo sólo a su origen, es decir diferenciando al asesor particular, del defensor de oficio en función del mecanismo a través del cual fueron nombrados *–si a través de decisión hecha por el sujeto agrario o la designación de oficio hecha por el tribunal–*, esto es, se rompería el equilibrio procesal pretendido por el legislador a través del esquema establecido en el articulo 179 de la Ley Agraria, ya que se permitiría que únicamente un defensor de la Procuraduría Agraria designado de oficio por el tribunal, cuente con legitimación para promover el juicio de amparo a nombre de su representado, desconociendo que tanto éste como el asesor agrario elegido por uno de los sujetos agrarios, son auténticos representantes con facultades para realizar cualquier acto que resulte necesario para la adecuada defensa de su asesorado, entre ellos, el juicio de amparo.

Cabe destacar que la conclusión anterior encuentra apoyo en las consideraciones de la contradicción de tesis 13/2008, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales dieron origen a la jurisprudencia cuyo alcance suscitó la presente contradicción. Enseguida se reproduce nuevamente el párrafo específico:

"Esto es, no es factible considerar que sus facultades de representación se limiten a asuntos tramitados ante autoridades agrarias o para obtener la regularización y titulación de derechos agrarios antes autoridades administrativas o judiciales, sino que esas facultades deben entenderse de manera enunciativa para establecer que **una vez que el asesor agrario es autorizado por uno de los sujetos agrarios** o de oficio por el tribunal para representarlo, éste queda facultado para realizar cualquier acto que resulte necesario para la adecuada defensa de su asesorado

Por tanto, una vez que al asesor agrario le es conferida la facultad para representar a uno o unos de los sujetos a que se refiere el artículo 135 de la ley en estudio, dentro de un juicio de naturaleza agraria, claro resulta que también **queda facultado para realizar cualquier acto procesal que requiera la adecuada defensa de la parte a que representa, con el propósito de logar que prosperen las pretensiones de su asesorado**.

Siendo de esta manera, el asesor agrario es un auténtico representante facultado para realizar dentro del juicio agrario todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses de su asesorado, lo que en muchas ocasiones incluye una variedad de actos, si bien, derivados de aquel juicio, no dentro del mismo, **como puede ser la presentación de una demanda de amparo en que se combatan actos dentro del juicio en que tiene reconocido el carácter de asesor agrario de una de las partes**, pues solamente de esta manera podrá realizar una adecuada defensa de las pretensiones de sus asesorados y, además, hacerse efectiva la responsabilidad que se le ha confiado su asesorado y que le impone la ley".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (Ponente) y María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado Ivann Alvarez Hernández, quien autoriza y da fe.

El licenciado Ivann Alvarez Hernández, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LA TIENE EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR EN REPRESENTACIÓN DE SU ASESORADO (ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2008).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si quien se ostentó como asesor jurídico particular en materia agraria tiene legitimación para promover amparo directo contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, con base en la jurisprudencia 2a./J. 75/2008. Mientras que uno estimó que sí la tiene; el otro consideró que dicha tesis no es aplicable, porque acotó las facultades de representación de los defensores o asesores de la Procuraduría Agraria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el asesor jurídico agrario particular tiene legitimación para realizar cualquier acto necesario para la adecuada defensa de su asesorado, incluso la promoción del amparo directo.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 75/2008, la persona designada por una de las partes como asesor o defensor en esa materia cuenta con facultades para realizar en el juicio agrario todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses de su asesorado, pues es un auténtico representante al que le es conferido ese carácter, con base en la confianza que una de las partes le deposita.
El artículo 179 de la Ley Agraria establece, por un lado, la libertad de decisión del sujeto de derecho agrario para otorgar a un tercero el carácter de asesor agrario y, por el otro, la igualdad procesal de designar a un defensor de la Procuraduría Agraria. Por ello, no debe existir diferencia de trato en cuanto a la legitimación para promover el amparo directo a nombre de su representado, pues tanto

el asesor agrario como el defensor designado por el tribunal se encuentran facultados para realizar dentro del juicio agrario todos los actos procesales que exija la adecuada defensa de los intereses de su asesorado.

Estimar lo contrario sería otorgar un trato asimétrico a los representantes de las partes en las controversias en materia agraria, atendiendo sólo a su origen, es decir, diferenciando al asesor particular del defensor de oficio en función del mecanismo a través del cual fueron nombrados –a través de la decisión del sujeto agrario o de la designación de oficio por parte del tribunal–. Esto rompería el equilibrio procesal pretendido a través del esquema establecido en el referido artículo 179, ya que se permitiría que únicamente un defensor de la Procuraduría Agraria designado de oficio por el tribunal cuente con legitimación para promover el amparo a nombre de su representado, desconociendo que tanto éste como el asesor agrario designado por uno de los sujetos agrarios tienen facultades para realizar los actos necesarios para la adecuada defensa de su asesorado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/18 A (11a.)

Contradicción de criterios 206/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 285/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 404/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2008 citada, aparece publicada con el rubro: "ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 14, con número de registro digital: 169744.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 141/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 20 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIA: MÓNICA VALERIA GARIBAY ÁLVAREZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **141/2024**, suscitada entre el **Tribunal** Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja administrativa 477/2023, con el sostenido por el **Tercer** Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja penal 322/2022.

2. El problema jurídico materia de la presente contradicción de criterios consiste en determinar si existe contradicción de criterios y, en su caso, si debe quedar sin materia el recurso de queja interpuesto contra el auto que desechó el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, cuando la sentencia del juicio de amparo cause ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

3. **Denuncia de contradicción de criterios.** El Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya, Presidente del **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, denunció ante este Pleno Regional la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el citado Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja administrativa **447/2023** y el **Tercer** Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al fallar el recurso de queja penal **322/2022**.

4. **Trámite ante este Pleno Regional**. Por auto de doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Magistrado Héctor Lara González, entonces Presidente de este Pleno Regional, instruyó crear el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con el registro **141/2024**; requirió a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que informaran si el criterio que sustentaron seguía vigente o en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado y la fecha en que aconteció, así como para que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice para vincularlo con el que se creó en este Pleno, también para que comunicaran si la resolución dictada en los asuntos referidos causó ejecutoria.

5. Asimismo, ordenó comunicar la radicación del asunto a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicitó informara si existía alguna contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituya precedente obligatorio radicado en el Máximo Tribunal sobre el tema materia de la presente; y turnó el expediente electrónicamente a la ponencia a su cargo.

6. Los Tribunales Colegiados informaron que el criterio sustentado en cada uno de los recursos de queja **continúa vigente** y que la sentencia relativa causó ejecutoria.

7. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que está **estrechamente relacionado** con el tema: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA O NO ADMITE A TRÁMITE EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO O POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DETERMINAR SI PROCEDE DEJARLO SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA, el Pleno de ese Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis 523/2019, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 5/2024 (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE EMITE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."

8. Asimismo, el Magistrado Héctor Lara González, entonces Presidente de este Pleno Regional, confirmó el turno electrónico a la ponencia que estaba a su cargo.

9. En proveído de seis de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción, por el que señaló que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintinueve de enero del año en curso, determinó comisionar temporalmente a este Pleno Regional al Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, con efectos a partir del uno de febrero del año en cita.

10. En la misma data, se ordenó el turno electrónico definitivo al Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

II. AMICUS CURIAE

11. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

12. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción I, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los tribunales contendientes son el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia común.

IV. LEGITIMACIÓN

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue presentada por un Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, por lo que se ubica en uno de los casos previstos en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

15. **Criterio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja administrativa 447/2023**.

16. **Marco procesal**. Por escrito presentado vía buzón judicial, el doce de abril de dos mil veintitrés, una persona solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra diversas autoridades y señalando diversos actos reclamados y le tocó conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado, quien la admitió a trámite y ordenó la apertura del incidente de suspensión.

17. En lo que interesa, el Juez de Distrito, en la parte conducente de doce de septiembre de dos mil veintitrés, determinó no admitir el incidente de incumplimiento de las suspensiones otorgadas a la quejosa el veinte de abril, diecisiete de julio y veintiuno de agosto de dos mil veintitrés; ello porque consideró que resultaba ocioso tramitar el nuevo incidente bajo el argumento de que el dos de junio de dos mil veintitrés, se había admitido un diverso incidente por el mismo planteamiento.

18. En consecuencia, por escrito presentado vía electrónica el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el autorizado de la persona quejosa en el amparo indirecto, interpuso recurso de queja en contra del auto de doce de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo indirecto, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, en el que desechó el incidente de incumplimiento de las suspensiones otorgadas el veinte de abril, diecisiete de julio y veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

19. Por cuestión de turno, correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, quien, por auto de siete de diciembre de dos mil veintitrés, registró el recurso de queja administrativa con el número **447/2023**, lo admitió a trámite y en sesión ordinaria de once de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, **declaró fundado** dicho recurso.

20. **Consideraciones que sustentan el criterio**. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, estimó que:

21. El recurso interpuesto por la parte quejosa es procedente, en términos de lo dispuesto en la fracción I, inciso g), del artículo 97, de la Ley de Amparo.

22. Puntualizó que, si bien el Juez de Distrito desechó de plano el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva intentando por el recurrente, tal determinación puso fin al incidente, además de que no existe disposición conforme a la cual proceda en su contra medio de impugnación diverso; de ahí que su desechamiento también debe ubicarse en el supuesto mencionado.

23. Lo anterior lo fundamentó con la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital 2018969, de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN".

24. El cuerpo colegiado advirtió que dentro del expediente de amparo principal, el juez de Distrito determinó mediante acuerdo, sobreseer en el juicio fuera de audiencia, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo; en razón de que las autoridades responsables demostraron que le fue brindada la atención médica y medicamentos necesarios, lo que constituyó la cesación de efectos de los actos reclamados a la parte quejosa; determinación que al no haber sido recurrida, causó estado.

25. Consideró que si bien la resolución que sobreseyó en el juicio de amparo fuera de audiencia ya causó estado; lo cierto es que el recurso de queja no queda sin materia.

26. Ello, porque la materia y la finalidad del recurso previsto en la fracción I, inciso g), del artículo 97, de la Ley de Amparo, consisten en analizar la legalidad de la resolución emitida en el referido incidente, lo cual implica verificar si la suspensión se cumplió o no en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido lo cual podría incidir con el resultado de la denuncia que, en su caso, se haga sobre la posible comisión del delito establecido en la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo.

27. Mencionó que con lo dispuesto por el artículo 209 de la ley de la materia, aun cuando se emite sentencia ello no impide que, pueda examinarse si existió un exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, fundamentándolo con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2012800, de rubro: "RECURSO DE QUEJA

INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA".

28. Señaló que, aunque no se trate de la determinación que resuelva el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, sino del acuerdo que lo desechó, la finalidad de este medio de defensa es que, de resultar fundado, se dé trámite de incumplimiento de la suspensión por exceso en el cumplimiento a la medida cautelar, circunstancia por la que consideró posible substanciar y examinar el aludido incidente.

29. Por ello, estimó que aun cuando se emitió la correspondiente sentencia, la cual quedó firme, ello no impedía emitir pronunciamiento en el recurso.

30. Fundamentó lo anterior con las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2012800 (citada anteriormente) y 2028749, de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE EMITE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA".

31. Conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado estimó que subsiste la materia del recurso, en lo relativo a si fue correcto o no el desechamiento del incidente de mérito, pues no obstante que ya no podría requerir a las autoridades responsables para cumplir en veinticuatro horas la suspensión o rectificar los errores cometidos al pretender hacerlo, sí subsiste la posibilidad de analizar si las responsables cumplieron o no, sin exceso ni defecto con las suspensiones concedidas, aun cuando la resolución del recurso de queja no prejuzga directamente sobre la responsabilidad penal de la autoridad contumaz, tal determinación sí constituye un presupuesto para que el Ministerio Público Federal esté en aptitud de realizar la investigación correspondiente.

32. Y sostuvo lo anterior, en virtud de considerarse fundado el recurso, debía darse trámite a la incidencia planteada y verificar si la suspensión se cumplimentó en sus términos, limitándose a dilucidar únicamente sobre la negligencia de la responsable.

33. Asimismo, el recurso interpuesto contra el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó desechar el incidente de incumplimiento a las suspensiones otorgadas a la quejosa, el cuerpo colegiado lo estimó fundado, porque el argumento que sustentó el *a quo* para desechar de plano el incidente promovido por el quejoso-recurrente, es inexacto, pues del análisis comparativo de los planteamientos realizados por aquél, se advirtió con meridiana claridad que se refirieron a violaciones distintas, por lo que aquellas no habían sido materia de impugnación ni análisis en el referido incidente admitido el dos de junio de dos mil veintitrés –que el juez de Distrito consideró idéntico– ni en algún otro.

34. Por otra parte, el tribunal colegiado destacó que la materia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión está relacionada con la comprobación del actuar de las autoridades responsables, en relación con los parámetros establecidos en la resolución de la medida cautelar, determinando si su proceder fue deficiente o defectuoso.

35. Atento a ello, se determinó que existe defecto en la ejecución cuando las autoridades responsables no se ciñen estrictamente a los términos de la suspensión concedida; es decir, cuando su actuación es parcial o incompleta, en la medida que no acata de manera cabal lo mandado. En cambio, hay exceso en la ejecución cuando va más allá de lo ordenado.

36. Análisis que únicamente puede ser susceptible de efectuarse en el incidente previsto en los numerales en cita y no a través de cualquiera que los otros procedimientos o medios de defensa del cumplimiento a referida interlocutoria.

37. Después de especificar las características que contienen los ordinales en el apartado que regula el incidente (206 a 209 de la Ley de Amparo), señaló que, si bien la legislación procesal civil supletoria a la Ley de Amparo, se permite desechar de plano los incidentes que se promuevan; ello solo es factible cuando resulten notoriamente maliciosos o improcedentes, conceptos que a decir de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la malicia se presenta cuando en la promoción se identifica la mala fe del promovente, señalando como ejemplo, en el sentido de retardar la ejecución de alguna resolución o evitar que una decisión judicial se materialice; por su parte, la notoria improcedencia se configura cuando de la simple lectura de la promoción se advierte en forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego.

38. De igual manera, apuntó que se trata de evitar la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, ya sea porque tengan un propósito dilatorio, o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen pues, en esas circunstancias, no es indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo o procesal correspondiente, por la propia improcedencia de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, esto, en aras de observar los principios de prontitud y expeditez procesal contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. En el caso, el tribunal colegiado determinó que resultó equivocado el argumento sustentado por el *a quo* para desechar de plano el incidente promovido por la recurrente, pues del análisis de sus escritos de interposición de los incidentes respectivos advirtió claramente que se refirieron a violaciones distintas, por lo que resultó incontestable que las violaciones hechas valer en el incidente no fueron materia de impugnación ni análisis en el diverso admitido el dos de junio de dos mil veintitrés.

40. En ese sentido, los planteamientos realizados por la quejosa, en la promoción de los referidos incidentes por exceso o defecto en el cumplimiento de las suspensiones concedidas son claramente diversos, por lo que el desechamiento fue incorrecto.

41. Por lo tanto, el tribunal colegiado declaró fundado el recurso de queja, ordenando al Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, la admisión del incidente planteado y, previa substanciación, resolviera lo procedente.

42. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el recurso de queja penal 322/2022**.

43. **Marco procesal**. Mediante escrito presentado por una persona, se promovió juicio de amparo indirecto, señalando como autoridades responsables al Juez Penal de Control y al Tribunal de Enjuiciamiento en el Cuarto Circuito Judicial del Estado, adscrito a Huichapan, Hidalgo, como ordenadoras, y al Comandante y sus elementos de la Policía de Investigadora adscritos al Ministerio Público del Distrito Judicial de Huichapan, Hidalgo, como ejecutoras, a quienes atribuyó la orden de aprehensión girada en su contra, como acto reclamado.

44. Por razón de turno, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, y mediante auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tramitó por separado el incidente de suspensión, en el que, en otras cosas, solicitó los informes previos, fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental y concedió la suspensión provisional de los actos reclamados.

45. Seguido el trámite del incidente de suspensión, el veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, encargado del despacho por licencia de la titular, llevó a cabo la audiencia incidental, en la que, por una parte, la difirió al no obrar los informes previos de las autoridades responsables foráneas Juez Penal de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Cuarto Circuito Judicial de Huichapan, Hidalgo y Comandante de la Policía Investigadora de Huichapan, Hidalgo y, por otra, dictó resolución interlocutoria, en la que resolvió conceder la suspensión definitiva solicitada por el quejoso.

46. Posteriormente, el doce de julio de dos mil veintidós, se verificó la audiencia incidental por lo que respecta a las autoridades responsables foráneas, resolviendo conceder la suspensión definitiva.

47. Por escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil veintidós, el tercero interesado, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de una persona diversa, promovió incidente por exceso en el cumplimiento de la suspensión.

48. En auto de once de octubre de dos mil veintidós, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, admitió a trámite el recurso bajo el número de queja penal **322/2022** y, en sesión ordinaria virtual de dos de febrero de dos mil veintitrés, lo declaró sin materia al considerar que en virtud de que la sentencia definitiva concesoria causó estado, no tendría sentido ni congruencia dar trámite a la incidencia planteada a fin de obligar a la responsable a acatar la suspensión.

49. **Consideraciones que sustentan el criterio**. El cuerpo colegiado precisó que de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cuyo contenido invocó como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, advirtió que, el quince de noviembre de dos mil veintidós, se autorizó la sentencia constitucional en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, resolución que causó ejecutoria el veintiuno de diciembre del mismo año.

50. Advirtió que, la resolutora Federal, concedió la protección constitucional solicitada, determinación que quedó firme el veintiuno de diciembre del mismo año; puntualizando que conforme a los artículos 81, fracción I, incido e), 93, fracción IV, 97, fracción I, inciso g) y 103 de la Ley de Amparo, el recurso de queja interpuesto contra la resolución que resuelve el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva, no tiene como efecto revocar

o dejar insubsistente la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y reponer el procedimiento, porque ello es propio del recurso de revisión.

51. Señaló que la materia y objeto del recurso consistió en el análisis de la resolución emitida en el incidente promovido por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, lo que implicó verificar si dicha determinación se acató en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo incurrir, lo que podría incidir en el resultado de la denuncia que, en su caso, se haga sobre la posible comisión de los delitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 262 de la Ley de Amparo, pues, aunque la resolución ahí emitida no prejuzga directamente sobre la responsabilidad penal de la autoridad contumaz, sí constituye un presupuesto para que la autoridad ministerial pueda integrar la averiguación previa correspondiente (sic).

52. Indicó que el recurrente aseguró que se actualizaba el exceso en el cumplimiento a la suspensión definitiva, por lo que se debió dar trámite al incidente planteado; sin embargo, con independencia de ser o no fundado lo alegado, no procedía continuar con el trámite del incidente por exceso en el cumplimiento a la suspensión definitiva.

53. Lo anterior, en términos de los artículos 209 y 262, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, señalando que, conforme al primer precepto, de declararse fundado el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, se requeriría a la autoridad responsable para que cumpliera, en un término de veinticuatro horas, la suspensión, rectificando los errores en que incurrió al pretender acatarla o, en su caso, subsane las deficiencias relativas a las garantías, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se hará la denuncia al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 262 de la Ley de Amparo, es decir, por no obedecer el auto de suspensión o por admitir con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente.

54. En esa razón, puntualizó que la medida precautoria solicitada tiene por objeto mantener viva la materia del juicio en lo principal e impedir que se consume el acto materia de la instancia constitucional, en perjuicio del agraviado, justificando su existencia mientras perdure el juicio constitucional. De ahí que, se extingue la finalidad del incidente de suspensión, al ya no existir materia para preservar.

55. Precisó que en el juicio de amparo principal, del que deriva el incidente de suspensión, se concedió la protección constitucional solicitada, quedando firme; por tanto, es inconcuso que dejó de surtir efectos la suspensión, al no existir materia para preservar, y en ese sentido, sería incongruente dar trámite al incidente por exceso o defecto en el cumplimiento a la suspensión definitiva, al ya no poderse requerir a las autoridades responsables para cumplir con la suspensión o rectificar los errores cometidos al pretender hacerlo, pues, con motivo de la ejecutoria dictada, la suspensión dejó de surtir efectos.

56. Lo anterior, con independencia de que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento, tenga como finalidad verificar si dicha determinación se acató en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo incurrir, es decir, la materia de análisis es distinta a la del incidente de suspensión propiamente, al buscar dilucidar si existe negligencia de la autoridad responsable en el cumplimiento de la suspensión y, por ende, no puede quedar sin materia no obstante cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio principal; **sin embargo, como se apuntó, en el caso no se dio trámite al mencionado incidente**.

57. Asimismo, indicó que de no desecharse el incidente y verificar su trámite, en caso de declararse fundado, sería un contrasentido requerir el cumplimiento de una determinación de suspensión que quedó sin efectos con motivo de la ejecutoria dictada en el juicio principal.

58. Señaló que no contravenia la jurisprudencia de rubro: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA."

59. Lo anterior, toda vez que debe entenderse que **el criterio cobra aplicación cuando se haya resuelto el multicitado incidente**, a fin de verificar si la suspensión se cumplimentó o no en sus términos; porque en ese supuesto la materia de estudio se limitaría a dilucidar únicamente sobre la negligencia de la responsable; lo que no ocurrió en el recurso, pues la resolución recurrida desechó por improcedente el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento a la suspensión definitiva y, con posterioridad se dictó sentencia en la que se concedió la protección constitucional solicitada la cual ya quedó firme; de ahí que, insistió, si ese tribunal considerara fundado el recurso, se tendría que dar trámite a la incidencia planteada y, de ser el caso, conminar a la responsable a acatar la suspensión, lo cual no tendría sentido ni congruencia, al haber desaparecido los efectos de la suspensión, con motivo de la ejecutoria de amparo.

60. En consecuencia, el Tribunal Colegiado, determinó declarar sin materia el recurso.

VI. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

61. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

62. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

63. Lo anterior, conforme a lo sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración P./J. 72/2010(1) y en la tesis aislada P. XLVII/2009(2) que a continuación se transcriben:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina*

que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a*

través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.".

64. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

A. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

65. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

66. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

67. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES***", así como la tesis aislada: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS***."

68. En atención a lo señalado, se procede a analizar si, en el caso, los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios se acreditan.

VII. EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

69. Este Pleno Regional determina que **existe** la contradicción de criterios denunciada entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito y

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver los recursos de queja 447/2023 y 322/2022, respectivamente.

70. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

71. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los respectivos recursos de queja, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para determinar si el recurso de queja contra el desechamiento del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión debía quedar sin materia, cuando en el juicio de amparo se emitió sentencia y causó estado.

72. En efecto, en la especie los tribunales colegiados contendientes, se enfrentaron a casos donde, en los incidentes de suspensión derivados de los juicios biinstanciales se desechó el incidente por exclusión planteado y, en el juicio principal, se dictó sentencia que causó ejecutoria.

73. **Segundo requisito**: **razonamiento y diferendo de criterios interpretativos**. Al resolver sendos recursos de queja, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones distintas en relación con el tópico de que el recurso de queja interpuesto contra el **desechamiento** del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión queda o no sin materia, cuando la sentencia causó estado.

74. El **Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito**, al resolver el recurso de queja administrativa 447/2023, interpuesto contra el **desechamiento** del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, determinó que el **recurso de queja no queda sin materia**, toda vez que debe analizarse la legalidad de la resolución emitida en el incidente, para verificar el cumplimiento de la medida cautelar, dado que en términos del artículo 262 de la Ley de Amparo, se debe dar aviso al Ministerio Público Federal ante la conducta contumaz de la autoridad. Ello, conforme a la jurisprudencia P./J.21/2016 (10ª.). Máxime que, el auto por el que se desecha el incidente constituye una determinación que pone fin a la incidencia y, por ende, es recurrible en términos de lo previsto por el artículo 97, fracción I, inciso g), de la ley de la materia.

75. En contraste, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, al resolver el recurso de queja penal **322/2022**, interpuesto contra el **desechamiento** del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, consideró que la medida cautelar tiene por objeto mantener viva la materia del juicio en lo principal; por tanto, si se concedió la protección constitucional solicitada y esa determinación quedó firme, se consideró inconcuso que dejó de surtir efectos la suspensión, y al ya no existir materia para preservar, sería incongruente dar trámite al incidente por exceso o defecto en el cumplimiento a la suspensión definitiva, al ya no poder requerir a las autoridades responsables para cumplir en veinticuatro horas la suspensión o rectificar sus errores, pues con motivo de la ejecutoria dictada en el medio de control de la constitucionalidad de origen dejó de surtir efectos la suspensión, precisamente al ya no existir materia para preservar; sin que ello contraviniera la jurisprudencia P./J. 21/2016 (10ª.).

76. Elementos de razón suficientes para tener por actualizado el punto de toque exigido para la configuración de la presente contradicción, consistente en si procede declarar sin materia el recurso de

queja contra el desechamiento del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión cuando se dicte sentencia firme en el cuaderno principal.

77. **Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica**. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

¿Debe quedar sin materia el recurso de queja interpuesto contra el auto que desechó el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, cuando durante su tramitación se emitió sentencia en los autos del juicio principal y causó estado?

VII. ESTUDIO DE FONDO

78. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

79. Uno de los Tribunales contendientes sostuvo, que debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra el proveído que desechó el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, cuando se dicte sentencia ejecutoria en términos del artículo 206 de la Ley Amparo. Esto, pues no existe materia qué preservar en el juicio de amparo, en virtud que ya no es posible requerir a las autoridades responsables para que cumplan con la suspensión ni que rectifiquen los errores cometidos durante el procedimiento del incidente de suspensión, toda vez que tal medida cautelar ha quedado sin efectos.

80. En tanto que, el segundo tribunal contendiente consideró que no debe declararse sin materia el recurso de queja, pues de resultar fundado se dará trámite al incidente de incumplimiento de la suspensión, aun cuando haya causado estado la sentencia emitida en el juicio de amparo.

81. Ahora, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una medida cautelar que tiene como finalidad paralizar, detener, o bien, restituir en sus efectos, la ejecución de los actos reclamados en el amparo, con el objeto de conservar la materia del juicio y evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudieran ocasionar.

82. En ese sentido, la suspensión es la determinación judicial que ordena detener o restituir la realización del acto reclamado, hasta en tanto se resuelva en definitiva la cuestión constitucional planteada. No obstante, debe precisarse que esta figura jurídica, si bien depende del proceso principal, no genera repercusiones dentro de la constitucionalidad del acto reclamado.

83. Lo anterior tiene sustento en lo previsto por el artículo 107, fracción X, de la Constitución General, por el que se establece que durante la tramitación del juicio de amparo —previsto en el artículo 103 de la misma norma constitucional—, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, previa ponderación del órgano jurisdiccional sobre la apariencia del buen derecho y del interés social.

84. Por otro lado, el artículo 206 de la Ley de Amparo, prevé la procedencia del **incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión**, en el que, entre otras cosas, se analiza el eventual

incumplimiento de la suspensión definitiva concedida. En caso de que se demuestre un incumplimiento, deberá requerirse a la autoridad responsable para que en el plazo de veinticuatro horas la acate, con el apercibimiento que, de no hacerlo, será denunciada ante el Ministerio Público de la Federación; dicha incidencia puede promoverse en cualquier tiempo mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

85. En relación con lo anterior, en la fracción I, inciso g), del artículo 97, de la Ley de Amparo, se prevé el recurso de queja contra la resolución que se emita en el incidente de mérito.

86. Al respecto, el Pleno del Alto Tribunal del País, en sesión de cuatro de julio de dos mil dieciséis, resolvió la contradicción de tesis 37/2016, en la que se analizó la problemática ¿Debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto en contra de la interlocutoria que resuelve el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva del acto reclamado otorgada en un juicio de amparo, cuando la sentencia de este último causa ejecutoria?

87. Determinó que **dicho recurso de queja no queda sin materia por el hecho de que la sentencia dictada en el juicio constitucional haya causado estado**; en virtud de que la materia de dicho recurso consiste en analizar si la resolución emitida en la suspensión otorgada se cumplió en los términos otorgados y, si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que incurrió; y de ser el caso, denunciar a la autoridad contumaz ante el Ministerio Público Federal, por la posible comisión del hecho delictivo previsto por el artículo 262, fracción III de la ley de la materia.

88. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que: i) es **procedente** el recurso de queja contra el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión; ii) **no queda sin materia** el recurso de queja interpuesto contra la determinación del incidente, **cuando en el juicio de amparo se emitió sentencia y causó estado**.

89. Además, se sostuvo que la suspensión es accesoria del juicio principal -ya que busca preservar la materia del juicio-, sin que ello impida que los efectos de la medida cautelar tenga su propia fuerza vinculante y, por tanto, ante la importancia de su eficacia, es necesario que su cumplimiento sea vigilado por la jurisdicción de amparo, incluso, desde el momento en que se dicta la suspensión provisional; de ahí que el recurso de queja **no quede sin materia al causar estado la sentencia emitida en el juicio constitucional**.

90. Ahora, en lo que es materia de la presente contradicción, los Tribunales Colegiados conocieron de un recurso de queja interpuesto en contra de la determinación de desechar el incidente por exceso o defecto en cumplimiento de la suspensión. En ambos casos, durante la tramitación de tal recurso causó ejecutoria la sentencia de amparo.

91. Por tanto, la problemática a resolver es, si es correcto determinar que el recurso de queja ha quedado sin materia.

92. Este Pleno considera que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión tiene dos objetivos primordiales: por un lado, busca **que se cumpla la suspensión**; y, por el otro, **sancionar e inhibir las conductas de desacato o indebido cumplimiento**, de manera que con el incidente no sólo se protege a las partes directamente involucradas, sino que también **se garantiza el derecho de tutela**

judicial efectiva y acceso a la justicia, en términos de lo previsto por el numeral 17 de la Carta Federal.

93. El incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión no sólo se pretende asegurar el cumplimiento de la medida cautelar, sino que también se busca determinar y demostrar, aunque sin prejuzgar, si la autoridad responsable ha incumplido con la suspensión o si lo ha hecho excesiva o defectuosamente. Dicho de otro modo, a través del incidente se determinará si la autoridad responsable cumplió, en sus términos, la suspensión del acto reclamado, con la eventual responsabilidad penal que su desobediencia conllevaría.

94. En ese sentido, el auto que desecha el incidente promovido por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión tiene la misma naturaleza que la interlocutoria que resuelve dicha incidencia, pues le pone fin.

95. Lo anterior, resulta determinante para resolver la materia de la presente contradicción de criterios, pues el Pleno del Alto Tribunal del País determinó al resolver la contradicción de tesis 37/2016 que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 21/2016 (10ª.) que el recurso de queja no queda sin materia si durante su tramitación causa ejecutoria la sentencia de amparo.

96. Esto, pues **el objeto del incidente no se limita a cumplir con la suspensión, sino que trasciende, incluso, a la determinación de responsabilidad de la autoridad responsable contumaz.**

97. Atento a lo expuesto, se puede advertir que a pesar de que haya adquirido firmeza la sentencia de amparo, **la litis de dicha incidencia radica en verificar si la suspensión se cumplió o no en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido, lo que puede incidir en el resultado de la denuncia** que, en su caso, se haga sobre la posible comisión del delito establecido en la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo.

98. Efectivamente, esta determinación constituye un presupuesto para que el Ministerio Público Federal pueda entregar la carpeta de investigación correspondiente.

99. No sobra subrayar que la materia del recurso de queja se limita a determinar si fue correcta o no la decisión de desechar el incidente, sin que pueda pronunciarse sobre la existencia de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, pues el órgano de amparo es el que dicta y conoce los alcances de la medida cautelar concedida.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

100. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que el recurso de queja interpuesto contra el auto que desechó el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, no queda sin materia, cuando durante su tramitación se emitió sentencia en los autos del juicio principal y causó estado.

IX. DECISIÓN

101. Por lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios, entre lo sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito al resolver el recurso de queja administrativa **447/2023**, y lo sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el recurso de queja penal **322/2022**.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el punto VII de esta sentencia.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; háganse las anotaciones y digitalización correspondiente en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado ponente Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, así como de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar (presidenta); quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Mónica Valeria Garibay Álvarez.

El **uno de abril de dos mil veinticinco**, se terminó de engrosar la sentencia dictada en este asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

El uno de abril de dos mil veinticinco, la licenciada Mónica Valeria Garibay Alvarez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia Común; página 7.

2. Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia Común; página 67.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, cuando durante su tramitación se dicta sentencia en el juicio principal y causó ejecutoria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el referido recurso de queja no debe declararse sin materia.

Justificación: En la jurisprudencia P./J. 21/2016 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no queda sin materia el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria que resuelve el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, cuando la sentencia del juicio de amparo causa ejecutoria. La materia y finalidad de dicho recurso consisten en analizar la legalidad de la resolución emitida en el referido incidente, lo cual implica verificar si la suspensión se cumplió en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido, lo cual podría incidir en el resultado de la denuncia que, en su caso, se haga sobre la posible comisión del delito previsto en la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo.
Opera la misma razón cuando el recurso de queja se interpone contra el auto que desecha el incidente aludido, pues el efecto es el mismo en ambos casos: ponerle fin al incidente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/9 K (11a.)

Contradicción de criterios 141/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Mónica Valeria Garibay Álvarez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 447/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 322/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 35, con número de registro digital: 2012800.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación,* y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

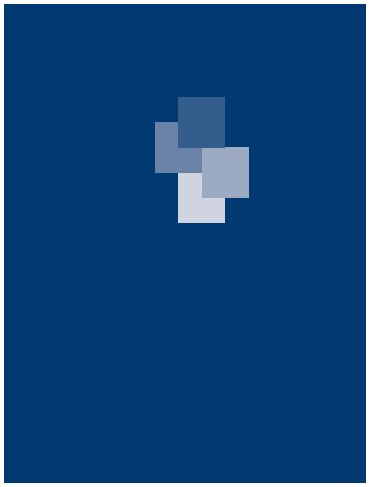

Subsección 1
POR REITERACIÓN

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. AL RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN DE ASIGNACIÓN INDIVIDUAL DE UNA PARCELA O MÁS, NO DEBE CELEBRARSE CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LAS QUE DECIDAN ASUNTOS DE IMPACTO GENERAL EN LA COMUNIDAD AGRARIA.

AMPARO DIRECTO 18/2024. 9 DE ENERO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALBERTO ROLDÁN OLVERA. SECRETARIA: MARÍA MONSERRAT CORTÉS SALINAS.

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria, vía remota, de **nueve de enero de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de Amparo Directo **18/2024**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el once de diciembre de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, con residencia en Toluca, Estado de México; ********** ********** ********** demandó el amparo contra la sentencia de **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, emitida por el citado órgano jurisdiccional, en el juicio agrario 371/2023.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo directo. Por razón de turno, se remitió la demanda a este Tribunal Colegiado, cuyo presidente la admitió con el número 18/2024, por auto de nueve de enero de dos mil veinticuatro; asimismo, se tuvo como parte tercera interesada a la asamblea general de ejidatarios de **********, municipio de ********** *** **********, Estado de México.

La admisión de la demanda se notificó al Fiscal Federal, quien no formuló pedimento.

TERCERO. Turno y nueva integración. En el proveído de **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, se ordenó el turno del presente asunto a la ponencia a cargo del magistrado **Alberto Roldán Olvera** para la elaboración del proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, por diverso proveído de Presidencia de **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, se hizo del conocimiento de las partes que a partir de la fecha citada de conformidad con el oficio SEADS/3592/2024, emitido por el secretario técnico encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, este tribunal colegiado queda integrado por el magistrado **Alberto Roldán Olvera**, la magistrada **Julia María del Carmen García González** y, el magistrado **Óscar Vázquez Moreno.**

Finalmente, en cumplimiento al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por el decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la referida constitución, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, este tribunal colegiado informa que el presente asunto fue listado para discusión y resolución el **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**,

en atención a que del **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro hasta el uno de noviembre del mismo año**, inclusive, el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, fueron suspendidas las labores de este órgano jurisdiccional, por lo que se ordenó suspender los plazos y términos en los juicios tramitados entre otros, en este tribunal colegiado, de acuerdo a lo consignado en las circulares 16/2024, 17/2024, 19/2024 y 20/2024, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como las declaratorias de días inhábiles que se realizaron por parte de las coordinaciones de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mediante los avisos emitidos el dieciséis, veinticuatro y veintiocho de octubre, y cuatro de noviembre, todos del presente año; así como, el veintiuno de octubre suscrito por la magistrada Julia María del Carmen García González, por ausencia del magistrado coordinador; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es **legalmente competente**, por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107, fracción V, inciso b) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso b), y 124, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero, fracción II, segundo, fracción II, apartado 1, y tercero, fracción II, párrafo primero, del Acuerdo general 3/2013, emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria de veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año en cita; en virtud de que la sentencia reclamada fue dictada por la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, con sede en Toluca, Estado de México, donde ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. Consideración especial.

La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal que permite la realización de videoconferencias, el cual se incorpora como mecanismo facultativo en la actividad permanente de los órganos jurisdiccionales.

Ello, de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

TERCERO. Fijación y certeza del acto reclamado.

La parte quejosa reclama la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, con residencia en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 371/2023.

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado de la autoridad responsable y con los autos originales del juicio agrario que remitió como sustento del mismo.

CUARTO. Oportunidad.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, es oportuna la promoción del juicio de amparo directo, como se ve a continuación:

Sentencia reclamada:	**Fecha de notificación:**	**Surtió efectos:**	**Plazo de 15 días transcurrió del:**	**Días inhábiles:**	**Fecha de presentación de la demanda:**
23 de octubre de 2023.	17 de noviembre de 2023.	21 de noviembre de 2023.	Del 22 de noviembre al 12 de diciembre de 2023.	18, 19, 20, 25 y 26 de noviembre, 2, 3, 9 y 10 de diciembre de 2023. (Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores correspondiente al año dos mil veintitrés).	11 de diciembre de 2023

QUINTO. Legitimación.

La demanda de amparo fue promovida por parte legitimada, pues se trata de ********** ********** **********, quien es la parte actora en el juicio agrario de origen.

SEXTO. Cuadro Procesal.

Previo al estudio de los conceptos de violación, resulta conveniente efectuar un relato de los antecedentes del caso, de acuerdo a las constancias de autos, el cual se hace en los términos siguientes:

1. Por escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, con residencia en Toluca, Estado de México; ********** ********** ********** demandó de la asamblea general de ejidatarios de **********, municipio de ********** *** ********, Estado de México, por conducto de su órgano de representación, las prestaciones siguientes:

"A).- La nulidad parcial del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada el 2 de marzo de 1997, en el Ejido **********, Municipio de ********** ** **********, Estado de México, únicamente por error en que incurrió la asamblea en omitir asignar las parcelas

números **********, **********, ***** y ******** a favor del suscrito ********** ********** ********** calidad de avecindado.

B).- Que en consecuencia ordene al Registro Agrario Nacional en el Estado de México, la inscripción de la asignación de las parcelas números *****, **********, **********, ***** y ********, a nombre de ********** ********** **********, y la expedición de los Certificados Parcelarios respectivos en calidad avecindada.".

2. Seguida la secuela procesal, el **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, con residencia en Toluca, Estado de México, dictó sentencia en la que determinó que la parte actora no probó los elementos constitutivos de sus pretensiones contra la demandada, por lo que era improcedente declarar la nulidad parcial y corrección del acta de asamblea y por ende, reconocerlo como titular de las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********, conforme a lo siguiente:

En el considerando cuarto, la autoridad responsable precisó que la *litis* consistía en determinar si resultaba procedente, o no, declarar la nulidad y corrección del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de dos de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el núcleo agrario **********, municipio de ******* **** **********, Estado de México, donde se omitió asignar las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********, a favor de ********** ********** **********, en calidad de avecindado; asimismo, se ordenara al Registro Agrario Nacional la expedición de los certificados parcelarios.

Después, en los considerandos quinto y sexto procedió al estudio del material probatorio aportado en el procedimiento, a fin de verificar si con él se acreditaban los elementos constitutivos de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto dijo que el primer y segundo elementos consistentes en la existencia de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de dos de marzo de mil novecientos noventa y siete, celebrada en el ejido de **********, municipio de ********** ********** **********, Estado de México, con la cual se acreditó que las parcelas números *****, **********, **********, ***** y ********, se dejaron sin asignar, lo que se corroboraba con la copia certificada del acta de asamblea y se robustecía con la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, documentales a las que concedió valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 150 y 189, de la Ley Agraria, en relación con el numeral 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

No obstante, determinó que no se surtía el tercer requisito a fin de verificar si era procedente declarar la nulidad y corrección parcial del acta referida y asignar las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********, pretendidas por la parte actora, toda vez que, acorde a lo establecido en los artículos 9, 11, 12, 13, 21, 22, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 90, 91 y 92, de la Ley Agraria, 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieran adquirido por cualquier otro título.

Que con la finalidad de proteger las tierras ejidales, quien legisló reservó al órgano máximo, es decir, a la asamblea general de personas ejidatarias, la facultad de asignar dichas tierras conforme a los numerales transcritos y, por ello, todo lo concerniente a la asignación de las tierras ejidales que componen el núcleo de población.

De ahí que la prestación demandada sólo podía ser intentada en juicio una vez que la asamblea general de personas ejidatarias del núcleo agrario de ********, municipio de ******** ******** ********, Estado de México, se pronunciara en uno u otro sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Agraria, con las formalidades previstas al efecto en los numerales 24 al 28 y 31, de la propia ley, esto es, negando o asignando a favor de la parte actora las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********, las cuales se dejaron sin asignar en la asamblea cuya nulidad se demandó, enfatizando que ello era una facultad exclusiva de la asamblea general.

Más aún, porque la asamblea general de ejidatarios no había tomado ninguna determinación en relación con la asignación de las superficies motivo de *litis*, es decir, no había decisión qué nulificar; ya que los efectos de una acción de nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 2226 y 2239 del supletorio Código Civil Federal, son los de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la ilegalidad, por lo que no podía nulificar una inacción o ausencia de decisión de la asamblea general de personas ejidatarias, en cuanto a la asignación de las parcelas.

Ello porque la parte actora no acreditó que, previo a la presentación de la demanda que dio origen al juicio agrario, haya acudido a la asamblea a solicitar la asignación de las parcelas que pretendía.

En ese sentido concluyó que, al no haber pronunciamiento por parte de la asamblea sobre el destino de las parcelas números *****, **********, **********, ***** y ********, era improcedente su asignación a favor de la parte actora, al no existir decisión que nulificar, por lo que tampoco eran procedentes las pretensiones ejercidas en vía de consecuencia, es decir, se ordenara la expedición de los certificados parcelarios a su favor.

Finalmente, en el considerando séptimo, la responsable añadió que en la audiencia de ley celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la parte demandada al dar contestación se allanó a las prestaciones en términos del acta de asamblea de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, sostuvo que no se le otorgaba el alcance y valor probatorio que las partes pretendían al acta de asamblea referida, pues de conformidad con lo sostenido en la ejecutoria generada por la contradicción de tesis 138/2015 sustentada por diversos tribunales colegiados, así como en la jurisprudencia 2a./J. 116/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluía que el allanamiento constituye una actitud de la demandada a través de la cual acepta, reconoce y se somete a las pretensiones que le reclama la parte actora.

En ese sentido, el tribunal unitario agrario de oficio no podía analizar la prescripción prevista en el artículo 61, párrafo segundo, de la Ley Agraria, cuando la parte demandada, por conducto del comisariado ejidal, se allanaba a la demanda, porque en ese caso, debe entenderse que no existe oposición a la acción de nulidad, y por tanto, no coexiste conflicto de intereses, sino reconocimiento y aceptación de la demandada a la pretensión de la parte actora.

Asimismo, precisó que el acta de asamblea donde se autorizó al comisariado ejidal allanarse a la demanda, se advertía que ésta se llevó a cabo con las formalidades simples y no como asamblea de formalidades especiales que exige el caso, al tratarse un asunto de relevancia para la vida interna del núcleo agrario, como lo es asignar las parcelas motivo de *litis*; aunado a que de autos no se observaba que se encontrara inscrita ante el Registro Agrario Nacional, atento a lo dispuesto por los artículos 150 y 152 de la Ley Agraria.

Esta sentencia, es la que constituye el acto reclamado en el presente amparo directo.

SÉPTIMO. Estudio.

En su **primer concepto de violación**, la parte quejosa sostiene que la sentencia que reclama viola los principios de seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que es incongruente que la magistrada del tribunal en la sentencia combatida, se declaró competente para conocer del juicio y posteriormente sostenga que no puede suplir las facultades de la asamblea general de personas ejidatarias del poblado ********, municipio de ******** ** ******, Estado de México.

Que esa consideración lo deja en estado de indefensión y sin oportunidad de poder regularizar las parcelas de las que es legítimo poseedor, como quedó demostrado con los diversos medios de convicción aportados en el juicio agrario.

Añade que el tribunal debió resolver que era procedente declarar la nulidad parcial del acta, asignarle las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********, y expedir los certificados parcelarios que lo reconocieran como el legítimo titular.

Lo anterior, pues aduce que la responsable omite tomar en consideración que al momento de celebrarse la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales el dos de marzo de mil novecientos noventa y siete, el órgano supremo del ejido determinó dejar sin asignar las parcelas motivo de la *litis*, por lo que contrario a lo que sostuvo, ya hubo un pronunciamiento al respecto.

En su **segundo concepto de violación** afirma que fue incorrecto que la responsable no otorgara valor probatorio al acta de asamblea general de personas ejidatarias de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, cuando esa documental cumplió con los requisitos legales para que el comisariado se allanara a la demanda y la ley no establece que resulte necesaria una asamblea de formalidades especiales para ello; aunado a que de su contenido se desprende que la demandada aceptó las pretensiones que reclamó en su demanda.

Finalmente, en su **tercer concepto de violación** alude que la responsable no valoró las pruebas exhibidas en el juicio, con las cuales se acreditaron los hechos narrados en su demanda, como el que él es el legítimo poseedor de las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********, y por tanto a quien le corresponde su titularidad y asignación, lo que incluso fue admitido por la demandada.

Son **fundados** los conceptos de violación.

En efecto, **asiste razón al quejoso**, toda vez que la autoridad responsable debió valorar conjuntamente los hechos afirmados en la demanda, en la contestación de demanda y las pruebas ofrecidas en el juicio,

porque adminiculadas entre sí, corroboraron la existencia de una asamblea general de personas ejidatarias, en la cual, el máximo órgano del ejido ya reconoció a la parte quejosa como posesionaria de las parcelas que defiende y las asignó a su favor.

Para sustentar lo anterior, se debe tener en cuenta la facultad que es conferida al tribunal agrario para dictar las sentencias a verdad sabida y las reglas en cuanto a valoración de pruebas contenidas en los artículos 186 y 189, de la Ley Agraria.

Los artículos 186 y 189, de la Ley Agraria, a la letra disponen:

"**Artículo 186.-** En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

"**Artículo 189.-** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

De lo anterior, se advierte que quien legisla ha abandonado expresamente el sistema de valoración de la prueba tasada, para adoptar de manera clara el sistema de libre convicción en la valoración, puesto que de manera puntual dispone que lo que resuelva la persona juzgadora respecto de los alcances probatorios de un medio de convicción concreto se ha de apoyar en la sana crítica, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, siempre y cuando, al apreciar los hechos y los documentos según lo estime en conciencia, funde y motive sus resoluciones, con lo que se establece un caso de excepción al principio de supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a que se contrae el artículo 167, de la Ley Agraria, ya que su texto, en aras de obtener una justicia efectiva, establece un sistema probatorio de libre convicción que, por un lado, concede a la persona que juzga facultades para dictar en conciencia sus fallos y **a verdad sabida**, eximiéndola de la obligación de ajustarse a un sistema tasado de valoración de pruebas, para permitirle una diáfana apreciación de éstas, pero, como ya se dijo, subsistiendo su obligación constitucional de fundar y motivar, con lo que se le impone un deber importante, dado que no debe soslayarse que por fundamentación ha de entenderse el deber del juzgador o juzgadora de expresar los fundamentos legales o de derecho en que se apoyó para resolver como lo hizo, y por motivar, el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al sentido de la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre 2002, Novena Época, materia administrativa, página 295, de título siguiente: "**PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO**

PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN".

Así, es factible concluir que los tribunales agrarios dictarán las sentencias **a verdad sabida**, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren en conciencia.

Por otra parte, es oportuno acudir a las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuestas al resolver la contradicción de tesis **80/2003-SS**, en la que, en lo que interesa, se dijo lo siguiente:(1)

"(...)

Los artículos 21 a 31 de la Ley Agraria vigente disponen, en torno a las autoridades internas del ejido y a las facultades de la asamblea general de ejidatarios, lo siguiente:

(...)

Del análisis de los anteriores preceptos legales se advierte que **la asamblea general de ejidatarios** es el máximo órgano interno del ejido en el que participan todos sus miembros, que es competencia exclusiva de la asamblea el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, la localización y relocalización del área de urbanización, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia de los posesionarios sobre las tierras del núcleo.

Asimismo, los artículos 56 a 61 de la citada Ley Agraria, literalmente establecen:

(...)

De dichos dispositivos se desprende que **serán las asambleas de los núcleos de población las que tendrán que determinar, en principio, la asignación de tierras al interior del ejido,** efectuar el parcelamiento correspondiente, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, además de la asignación, cuando proceda, de los solares urbanos.

Por lo que si la asamblea general determina dejar 'en conflicto' un predio, a pesar de que de acuerdo con la ley a ella toca decidir, **es evidente que la referida asamblea ya se pronunció** en relación con la controversia que se sometió a su potestad, por lo que el tribunal agrario debe resolver dicho conflicto, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual establece literalmente:

(...)

De lo contrario, el tribunal agrario contravendría la garantía de impartición de justicia, pues sería ilógico que se devuelvan los autos a la asamblea de comuneros o ejidatarios para que resuelva, pues ya lo hizo, determinando que quedan sin asignar las mencionadas parcelas o solares urbanos, por lo que es evidente

que la referida asamblea ya se pronunció en relación con el planteamiento que se sometió a su potestad; desde este punto de vista y para efectos reales, una decisión de la asamblea que "deja en conflicto" un predio, **equivale a una negativa de la solicitud de su adscripción, toda vez que existe una petición efectuada a la asamblea para que se asigne una parcela o solar y si ésta no resuelve favorablemente dejando en conflicto el predio, significa que el peticionario no obtuvo lo solicitado, es decir, se le negó la solicitud efectuada.**

(...)

Consecuentemente, el ejidatario no tiene la opción de acudir al órgano interno del ejido o bien, instar por la vía de la jurisdicción ante el Tribunal Unitario Agrario competente, sino que dicha atribución compete al órgano interno del ejido y solamente que la asamblea general se haya pronunciado, en sentido afirmativo o negativo, es decir, dejar "en conflicto" una determinada parcela o solar, los interesados podrán impugnarla ante el Tribunal Unitario Agrario, según deriva de la interpretación armónica del decreto de reformas a la fracción XXIX del artículo 27 constitucional, así como del diverso relativo a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ambos del seis de enero de mil novecientos noventa y dos y de las disposiciones vigentes de la Ley Agraria, relativas a las facultades de los órganos de los ejidos.

(...)

De los elementos hasta aquí expuestos se sigue que **compete a la asamblea general de ejidatarios, como órgano interno supremo, entre otras facultades, las relativas a determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas,** efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, para lo cual, si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos, observando el orden de preferencia que contempla a los posesionarios, ejidatarios y avecindados; así como la relativa al reconocimiento y regularización de los posesionarios.

En tales condiciones, es inconcuso **que el conflicto por la posesión de tierras debe presentarse directamente ante la asamblea de ejidatarios,** conclusión que, como se dijo previamente, concilia por una parte, la naturaleza y organización del ejido, las facultades de sus órganos internos; y, por otra, las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales agrarios competentes para que en caso de conflicto o inconformidad con la asignación o reconocimiento de la asamblea para resolver el conflicto, dirima la cuestión agraria que se suscite.

Cabe destacar que la facultad de la asamblea no es transferible a los tribunales agrarios, aun con el ejercicio de una acción, toda vez que los órganos jurisdiccionales especializados pueden conocer y determinar en juicio sobre el debido ejercicio de las facultades de la asamblea de ejidatarios pero sólo cuando haya sido demandado el análisis de legalidad de aquellas, sin que pueda sostenerse válidamente que los tribunales agrarios pueden ejercitar atribuciones en sustitución de dicha asamblea, pues no hay elementos jurídicos para sustentar tal posición, y sí en cambio, como se ha visto, la voluntad del legislador ha sido seguir reconociendo la estructura fundamental del ejido y las facultades específicas de sus órganos internos.

Aceptar una sustitución de los tribunales agrarios en el ejercicio de la función en comento, significaría contravenir el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue, no se debe distinguir.

Consecuentemente, cuando la asamblea general de ejidatarios o comuneros ya resolvió sobre la asignación de un predio o solar urbano, determinando "dejarlo en conflicto", corresponde a los tribunales agrarios resolver si dicha determinación se encuentra ajustada a derecho; por tanto debe negarse el amparo solicitado en contra de los actos de los Magistrados del Tribunal Unitario Agrario que resuelven el fondo del asunto, sin que sea necesario devolver los autos a la asamblea general de ejidatarios o comuneros, para que se pronuncie en sentido negativo, pues como ya precisamos, el dejar en conflicto la asignación de un predio equivale a negar la pretensión del comunero, ejidatario o avecindado.

(...)".

Las consideraciones transcritas dieron lugar a la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 4/2004, de rubro y texto siguientes:

"**ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE "DEJA EN CONFLICTO" O "A SALVO LOS DERECHOS" DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Agraria, la asamblea general de comuneros o ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que compete, entre otros asuntos, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; por tanto, es a dicho órgano a quien corresponde la asignación de tierras, parcelas y solares. Ahora bien, si la mencionada asamblea, al resolver, deja "en conflicto" una determinada parcela o solar, o "a salvo los derechos" del solicitante, tales determinaciones u otras similares equivalen a una negativa, de modo que los afectados podrán impugnarla, en términos de lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Tribunal Unitario Agrario, el que está en aptitud de pronunciarse en cuanto al fondo".(2)

Lo que ha quedado señalado permite establecer que, en principio, corresponde a la asamblea general de personas ejidatarias, como órgano supremo de la comunidad o del ejido, resolver los puntos relativos a la asignación y destino de las tierras de que fue dotada; asimismo, que también será ella la que resuelva a qué persona se le habrá de asignar un inmueble durante el desarrollo de la asamblea correspondiente y que, si una parcela deja de asignarse, dicha situación equivale a una negativa para acceder a lo solicitado.

Además, la ejecutoria en mención hace énfasis en que una decisión de la asamblea que *"deja en conflicto"* un predio, equivale a una negativa de la solicitud de su adscripción, toda vez que existe una petición efectuada a la asamblea para que se asigne una parcela o solar y si ésta no resuelve favorablemente dejando en conflicto el predio, significa que la o el peticionario no obtuvo lo solicitado, es decir, se les negó la solicitud efectuada.

En ese contexto, de lo anterior se puede advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **estableció como condición** para que la asamblea general de un núcleo de población se pronuncie en relación a la asignación de tierras, **la existencia de una solicitud** por parte de la persona o personas interesadas, ya que compete a ésta, como órgano interno supremo, entre otras facultades, las relativas a determinar el destino de las tierras.

Por ende, es dable estimar que previamente a demandar la omisión de asignación de parcela debe presentarse la solicitud respectiva a la asamblea general de personas ejidatarias para que sea ésta quien, en principio, se pronuncie y que sólo en el caso de que niegue el derecho a quien esté interesada, o bien, se deje "en conflicto" o "a salvo los derechos" de la persona solicitante, ésta podrá hacerlos valer en la vía jurisdiccional ante el tribunal unitario agrario.

Ahora, en la especie, cabe mencionar que, en los hechos de su demanda, la parte actora expresó lo siguiente:

1.- El suscrito ********* ********* ********* soy avecindado legalmente reconocido del ejido *********, Municipio de ********* *** *********, Estado de México, como se acredita con la constancia de vigencia de derechos, documental expedida por el Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que se anexa al presente escrito (Anexo 1).

2.- Manifiesto que desde hace más de veinticinco años he venido poseyendo las parcelas números *****, **********, **********, ***** y ********, de manera quieta, pública, pacífica, continua, a título de dueño, cultivándola de maíz durante todo este tiempo hasta la actualidad, de las cuales el suscrito he sido la única persona que en calidad de titular ha estado en posesión, sin problema con alguna persona.

3.- Se da el caso, que en el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha 2 de Marzo de 1997, que se llevó acabo en el ejido *********, Municipio de ********* ** *******, Estado de México, con motivo del programa PROCEDE, fue aprobada la asignación de las parcelas a favor de los ejidatarios y posesionarios, como se acredita con copia certificada de dicha documental que se anexa al presente escrito (Anexo 2), y por lo que se refiere a mis parcelas números *****, **********, **********, ***** y ********, la asamblea por error no las asigno, siendo lo correcto que dichas parcelas debieron ser asignadas a nombre del suscrito ********* ********* *********, por ser el titular y poseedor de las mismas desde antes de la entrada de dicho programa, en virtud de que detento la posesión desde hace más de veinticinco años, como se acreditara durante el procedimiento.

4.- Manifestando a su Señoría, bajo protesta de decir verdad, que en el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha 2 de Marzo de 1997, no existe anexo de parcelas sin asignar, únicamente existe anexo 6 de asignación de parcelas a ejidatarios y anexo 7 de asignación de parcelas a posesionarios, como se acredita con la copia certificada de dicha documental que se anexa al presente escrito (Anexo 3).

5.- Manifiesto a su Señoría que las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********, no se encuentran relacionadas en el acta de asamblea cuya nulidad parcial se solicita, pero si se encuentran identificadas en el plano interno del ejido de que se trata, como se demostrara durante el procedimiento.

6.- También se manifiesta que las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********, actualmente no se encuentran asignadas, como se acredita con la constancia de vigencia de derechos, expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que se anexa al presente escrito (Anexo 4).

7.- Como lo he manifestado desde hace más de veinticinco años he venido poseyendo las parcelas números *****, **********, **********, ***** y ********, de manera quieta, pública, pacífica, continua, a título de dueño, cultivándola de maíz durante todo este tiempo hasta la actualidad, situación conocida y reconocida por la asamblea general de ejidatarios del poblado de que se trata como se demostrara durante el procedimiento.”.

Como pruebas documentales de su intención ofreció las siguientes:

a) Original de la constancia de vigencia de derechos agrarios, expedida por la titular del Registro Integral del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a través de las cuales precisa que en atención a la solicitud de ********* ********* ********* informa que dicha persona ostenta la calidad de avecindado.(3)

b) Copia certificada del acta de asamblea general de personas ejidatarias celebrada el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete.(4)

c) Copia certificada del acta de asamblea general de personas ejidatarias celebrada el dos de marzo de mil novecientos noventa y siete, donde no se advierten las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********; por lo que tampoco que éstas se hayan relacionado o asignado a persona alguna.(5)

d) Original de la constancia de vigencia de derechos parcelarios, expedida por la titular del Registro Integral del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a través de la cual informa que las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********, no fueron asignadas a favor de persona alguna en asamblea celebrada el dos de marzo de mil novecientos noventa y siete, ni se ha ordenado mediante resolución de autoridad competente la expedición de los certificados parcelarios, motivos por los cuales no cuentan con el asiento registral.(6)

e) Copia certificada de nacimiento del actor, con identificador electrónico **********.(7)

Al contestar la demanda el comisariado ejidal, a nombre de la asamblea general de personas ejidatarias demandada, exhibió:

• Copia certificada de la primera convocatoria,(8) acta de asamblea no verificativo,(9) segunda convocatoria(10) y acta de asamblea general de personas ejidatarias celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve,(11) de cuyo contenido resalta, en lo que aquí interesa, el punto 5, donde se acordó lo siguiente:

“...

5.- EN ESTE PUNTO SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LO RELACIONADO A LAS PARCELAS QUE EN FORMA ERRÓNEA NO SE RELACIONARON NI SE ASIGNARON, SIN EMBARGO SE ENCUENTRAN IDENTIFICADAS EN EL PLANO INTERNO DEL EJIDO DE **********, **MISMOS QUE DEBIERON SER ASIGNADAS A FAVOR DE** LOS SUSCRITOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN; PARCELA NUMERO; ********** QUE DEBIÓ DE SER ASIGNADA A FAVOR DE ********** ********** ***** ********, PARCELA NUMERO; ********** Y ********** QUE DEBIÓ SER ASIGNADA A FAVOR DE ********** **********, PARCELA NUMERO; *****, **********, **********, ***** y ********, **QUE DEBIÓ SER ASIGNADA A FAVOR DE** ********** ********** *****, PARCELA NUMERO ********** QUE DEBIÓ SER ASIGNADA A FAVOR DE ********** ********** *****, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DEL EJIDO DE **********, MUNICIPIO DE ********** ***** **********, EN ESTE ACTO EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, PROCEDE A DAR A CONOCER A LA ASAMBLEA EL ASUNTO RELACIONADO A LAS PARCELAS **MANIFESTANDO QUE POR ERROR EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 02 DE MARZO DE 1997, ESTAS SE DEJARON SIN RELACIONAR Y SIN ASIGNAR**, DEBIENDO SER ASIGNADA A LOS CC. ******** **** ******** *****, ********** **********, ********** ********** ***** Y ********** ********** *****. **EN VIRTUD DE QUE LES PERTENECE Y PUES ELLOS LA TRABAJAN DESDE HACE APROXIMADAMENTE MAS DE 20 AÑOS EN LA CALIDAD DE POSESIONARIO LEGALMENTE RECONOCIDOS** Y ESTÁN AL CORRIENTE DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES, PERSONAS QUE NO TIENEN NINGÚN PROBLEMA CON PERSONA ALGUNA POR LA POSESIÓN DE DICHA PARCELA, **LOS EJIDATARIOS MANIFIESTAN QUE ES VERDAD Y QUE ESTÁN DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO POR EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL**, EN VIRTUD DE QUE ES VERDAD QUE LAS PARCELAS LE PERTENECE A CADA UNO DE LOS QUE FUERON YA NOMBRADOS Y MENCIONADOS EL NUMERO DE PARCELA QUE SE LE DEBIÓ HABER ASIGNADO EN SU MOMENTO Y SIEMPRE LE HAN PERTENECIDO A LAS PERSONAS EN MENCIÓN, Y LA TIENEN EN POSESIÓN, TRABAJÁNDOLA AÑO CON AÑO DESDE HACE APROXIMADAMENTE MAS DE 20 AÑOS, POR LO QUE **NO TIENEN NINGÚN INCONVENIENTE EN QUE SE LE EXPIDA EL CERTIFICADO PARCELARIO QUE AMPARE LAS PARCELAS**:, A FAVOR DE LOS CC. ******** ****** ****** *****, ********** **********, ********** ********** ***** Y ********** ********** *****, **ASÍ TAMBIÉN EN ESTE ACTO LA ASAMBLEA AUTORIZA AL COMISARIADO EJIDAL A QUE SE ALLANE A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES ADUCIDAS** POR LOS CC. ********** ********** *****, ********** **********, ********** ********** ***** Y ********** ********** *****, EN EL JUICIO AGRARIO EN DONDE LOS CC. ********** ********** *****, ********** **********, ********** ********** ***** Y ********** ********** ***** HAGAN VALER SUS DERECHOS RESPECTO DE LAS PARCELAS; **********, QUE TIENE EN POSESIÓN Y LA TRABAJA ********** ********** *****, PARCELA ********** Y ********** QUE TIENE EN POSESIÓN Y LA TRABAJA ********** **********, PARCELA NUMERO **********, **********, ***** y ********, QUE TIENE EN POSESIÓN Y LA TRABAJA ********** ********** ***** Y PARCELA ********** QUE TIENE EN POSESIÓN Y LA TRABAJA ********** ********** *****, POR LO QUE SE APRUEBA POR 21 VOTOS A FAVOR 00 EN CONTRA Y 00 ABSTENCIONES LO QUE REPRESENTA EL 100 POR CIENTO DE LOS EJIDATARIOS.

En este punto es necesario precisar que de dichas documentales, concretamente de la copia certificada de la segunda convocatoria y acta de asamblea general de personas ejidatarias celebrada el dos de marzo de mil novecientos noventa y siete, no se advierten las parcelas números *****, **********, **********, ***** y ********, en la relación de los números de parcelas a asignar, por lo que tampoco se desprende que éstas se hayan asignado a persona alguna.

No obstante, de las constancias emitidas por el Registro Integral del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, así como del acta de asamblea general de personas ejidatarias celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se desprende que fue precisamente en esa acta de asamblea en la que las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********, se dejaron sin asignar.

También se corrobora en dicha acta, que la autoridad informó que por error, en la diversa acta de asamblea de dos de marzo de mil novecientos noventa y siete, algunas parcelas, entre ellas, las *****, **********, **********, ***** y ********, se dejaron sin relacionar y sin asignar, y que en el caso debieron ser asignadas a ********** ********** ***********, en virtud de que le pertenecen y las ha trabajado desde hace aproximadamente veinte años, en la calidad de posesionario legalmente reconocido.

Asimismo, el órgano de representación ejidal al contestar la demanda manifestó que se allanaba a las prestaciones de la parte actora, toda vez que dentro del núcleo ejidal que representaban era de su conocimiento que quien detentaba la posesión pacífica, continua y pública de las parcelas identificadas con los números *****, **********, **********, ***** y ********, era el señor ********** ********** ***********, y que no existía oposición alguna por parte de la asamblea para su asignación, conforme al acta de asamblea celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

Al resolver, la magistrada agraria esencialmente señaló que la prestación demandada sólo podía ser intentada en el juicio, hasta en tanto la asamblea general de personas ejidatarias del núcleo agrario de **********, municipio de ********** **********, Estado de México, se pronunciara sobre la denegación o asignación a favor de la parte actora, de las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Agraria, en una asamblea con las formalidades previstas al efecto en los artículos 24 al 28, 31 y 56, de la propia ley, las cuales inicialmente no fueron asignadas a persona alguna.

Sin embargo, al decidir en ese sentido soslayó que en los hechos de la demanda agraria, el actor indicó que ya era de pleno conocimiento de la asamblea general de personas ejidatarias del ejido de **********, municipio de ******** ** **********, Estado de México, así como de quienes integran el comisariado ejidal, que las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********, siempre le han correspondido.

Tampoco tomó en consideración que la parte demandada, asamblea general de ejidatarios de **********, municipio de ******** ** **********, Estado de México, ofreció como prueba, copia certificada del acta de asamblea general de personas ejidatarias celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en cuyo punto número cinco, el órgano máximo del ejido reconoció al quejoso como legítimo posesionario de las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********, y determinó asignarlas a su favor, incluso, autorizó al comisariado ejidal allanarse a las prestaciones que la parte actora eventualmente pudiera llegar a demandar ante el tribunal agrario.

Lo que de hecho hizo el órgano de representación ejidal, en la audiencia de ley celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, donde expresamente se allanó a la demanda agraria.

De ahí que, sea cierto que con los hechos narrados en la demanda, con lo expuesto en la contestación y los medios de convicción descritos, razonablemente se puede afirmar que el hoy quejoso ya cumplió con la condición que legalmente se le impone, en cuanto a solicitar a la asamblea general de personas ejidatarias que se le asigne la parcela citada, que tiene en posesión, puesto que **obra en autos, copia certificada,** el acta de asamblea de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en la que fue reconocido por las personas que integran el comisariado ejidal en la audiencia de ley, con lo cual, se corrobora la existencia de la asamblea general y de su voluntad de reconocer al quejoso como posesionario legal de ese ejido, así como de asignarle las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********, lo que hace suponer que antes de que la asamblea tomara tal decisión, ello obedece a que así se le solicitó expresamente, pues de lo contrario no se hubiera pronunciado respecto de algo que nadie le pidió, lo que sería un contra sentido.

Asamblea general de personas ejidatarias de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, que es apta para acreditar que el justiciable cumplió con la obligación de solicitar previamente la asignación de las parcelas a su favor y que el órgano máximo del ejido expresó su decisión.

Máxime que no se debe exigir, como lo hizo la responsable en la sentencia reclamada, que la asamblea cumpla con las formalidades especiales que se establecen en los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y 56, de la Ley Agraria.

Para justificar tal decisión, resulta necesario conocer el contenido de dichos numerales, que es el siguiente:

"**Artículo 23.-** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, **salvo que en**

ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo **en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.**

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 29.- Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratare de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE ENERO DE 2012)
Artículo 30.- Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita por el titular ante dos testigos que sean ejidatarios o avecindados del mismo núcleo al que pertenece el mandante. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

El mandatario sólo podrá representar a un ejidatario en la asamblea para la cual se le confirió el poder; debiendo quedar asentada en el acta de la asamblea, la participación del mandatario y el documento con el que se acreditó.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones III, VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional."

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proverá (sic) a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional."

De la lectura de los artículos transcritos se colige, que quien legisló estableció mayores requisitos para celebrar asambleas generales de personas ejidatarias, cuando éstas tengan por objeto tomar alguna decisión sobre aspectos que sean de impacto general para la comunidad agraria o de trascendencia en

torno al régimen de explotación de las tierras que les han sido dotadas, ya que se destacan temas relativos a las decisiones que tomen en cuanto al régimen ejidal o comunal que adoptará la comunidad agraria, la forma de explotación de sus tierras, que puede ser colectiva o sumarlas a alguna sociedad, decidir sobre el destino que les darán, verbigracia, parcelarlas, destinarlas al asentamiento humano, establecer áreas de urbanización, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, entre otras cuestiones; esto es, cuando se deciden aspectos sobre la organización del ejido en general.

Lo que deriva, de lo dispuesto en las fracciones VII a XIV del artículo 23, de la Ley Agraria, que prevén facultades a favor de la asamblea general de personas ejidatarias para señalar y delimitar las áreas necesarias para el asentamiento humano, el fundo legal, crear parcelas con destino específico, localizar y relocalizar áreas de urbanización, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de personas posesionarias, autorizar a las y los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas o que aporten las tierras de uso común a una sociedad, delimitar, asignar y destinar las tierras al uso común así como su régimen de explotación colectiva; dividir el ejido o fusionarlo con otros; terminar el régimen ejidal cuando ya no existan las condiciones que permitan su subsistencia, o bien, la conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

Así, para decidir sobre los temas reseñados que son de impacto general en la comunidad agraria de que se trate, quien legisló previó mayores requisitos o exigencias para celebrar las asambleas generales de personas ejidatarias, determinando que la convocatoria para tratar cualesquiera de los asuntos señalados, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea; para su instalación válida, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de las y los ejidatarios; cuando se reúna por virtud de una segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cuando se reúna la mitad más una, de las personas ejidatarias, quienes no podrán designar persona mandataria para que acuda a dichas asambleas en su representación.

Las resoluciones de este tipo de asambleas, se tomarán válidamente con el voto aprobatorio de dos terceras partes de las personas ejidatarias que asistan, además será necesario que también esté presente una persona representante de la Procuraduría Agraria, así como una persona fedataria pública, quienes firmarán el acta correspondiente conjuntamente con las y los ejidatarios; acta que deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

En ese orden de ideas, se tiene que las asambleas generales de personas ejidatarias que decidan sobre la petición formulada por una persona para que se le asigne en forma individual una parcela o más, no deben celebrarse satisfaciendo las formalidades establecidas en los artículos 24 a 31 y 56, de la Ley Agraria, toda vez que sólo aplican para asambleas en las que se decidan asuntos de impacto general en la comunidad agraria, que son los detallados expresamente en las fracciones VII a XIV, del artículo 23, de la Ley Agraria.

No se desconoce que dentro de las hipótesis que requieren la satisfacción de esas formalidades especiales, está en la fracción VIII, la del reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; sin embargo, debe entenderse que ese supuesto aplicaría únicamente en los casos en que el ejido regularice el total o mayor número de las parcelas que componen el ejido, no así de la solicitud que de forma individual formule una persona.

Lo anterior, pues como se explica, esas formalidades sólo aplican para asambleas en las que se decidan asuntos de impacto general en la comunidad agraria, lo que no acontecería con la petición formulada por una persona para que se le asigne en forma individual una parcela o más.

Por tanto, fue ilegal que en la sentencia reclamada se desestimara la acción ejercida por el hoy quejoso, argumentando que debió solicitar la asignación de las parcelas a la asamblea general de personas ejidatarias y demostrar que, aquella en la que se decidió sobre su petición, se celebró con las formalidades establecidas en los artículos 24 a 31 y 56, de la Ley Agraria.

En ese sentido, este tribunal encuentra que la magistrada agraria contaba con los elementos suficientes para resolver la *litis*, pues como se detalló, existen pruebas que reflejan la voluntad del órgano máximo del ejido de **********, municipio de ********** *** *******, Estado de México, para reconocer al actor como posesionario de ese ejido, pero además, de asignarle las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********, dado que la parte demandada ofreció copia certificada del acta de asamblea general de personas ejidatarias celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se desprenden los dos acuerdos tomados a su favor.

Por lo anterior, la responsable debió dar pleno valor probatorio a esa documental, en términos del artículo 202,(12) del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que se trata de un documento que da certeza de lo acordado en relación con la pretensión del actor, en cuanto a que se le asignen las parcelas *****, **********, **********, ***** y ********, del ejido de **********, municipio de ******** ** **********, del Estado de México, para poder resolver el juicio agrario.

Máxime que como se dijo anteriormente, las asambleas generales de personas ejidatarias que decidan sobre la petición formulada por una persona para que se le asigne en forma individual una parcela o más, no deben celebrarse satisfaciendo las formalidades establecidas en los artículos 24 a 31 y 56, de la Ley Agraria.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el amparo directo 17/2024, en sesión de veintiocho de noviembre del año anterior, en el que fue ponente la magistrada Julia María del Carmen García González.

En tales condiciones, ante lo fundado de sus conceptos de violación, lo que **procede es conceder la protección federal solicitada**, **para que la magistrada responsable**:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2. Emita otra, en la cual considere que el actor cumplió con la obligación de solicitar a la asamblea general de personas ejidatarias le asignara las parcelas *****, *****, **********, ***** y ********, del ejido de **********, municipio de ********** ** ********, Estado de México; que es una asamblea apta para lograr sus pretensiones dado que no se requiere de una asamblea con formalidades especiales que deba celebrarse cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 24 al 31 y 56, de la Ley Agraria, y que sí debe atender al allanamiento para decidir porque así lo acordó el órgano máximo del ejido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** ********** **********, por propio derecho, contra la sentencia emitida el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio agrario **371/2023**, por la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, con residencia en Toluca, Estado de México, para los efectos referidos en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; en su oportunidad, vuelva el expediente a su lugar de origen y archívense los autos como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de quienes lo integran: presidente, magistrado Óscar Vázquez Moreno, magistrada Julia María del Carmen García González y magistrado Alberto Roldán Olvera; siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman, electrónicamente, los integrantes de este tribunal colegiado, así como la secretaria, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, febrero de 2004, página: 96.

2. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, febrero de 2004, página 95.

3. Foja 4 del expediente agrario.

4. Fojas 5 a 8 ídem.

5. Fojas 9 a 21 ídem.

6. Foja 22 ídem.

7. Foja 23 ibídem.

8. Foja 30 ídem.

9. Fojas 31 y 32 ídem

10. Fojas 33 a 35 ídem.

11. Fojas 36 a 38 íbidem.

12. “ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.”

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. AL RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN DE ASIGNACIÓN INDIVIDUAL DE UNA PARCELA O MÁS, NO DEBE CELEBRARSE CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LAS QUE DECIDAN ASUNTOS DE IMPACTO GENERAL EN LA COMUNIDAD AGRARIA.

Hechos: Diversas personas demandaron la nulidad parcial de un acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras parceladas, asignación y/o reconocimiento de derechos ejidales donde se omitió asignar una parcela a su favor, lo cual originó que no se les reconociera ese derecho ni se ordenara su inscripción como titulares en el Registro Agrario Nacional. El Tribunal Unitario agrario estimó improcedente la acción, porque la prestación demandada sólo podría ser intentada en el juicio hasta que la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario se pronunciara sobre la denegación o asignación de las parcelas a favor de los actores del juicio en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en una asamblea de las llamadas "duras" (celebrada con las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la referida ley). En amparo directo argumentaron que las parcelas objeto de la demanda agraria sí fueron asignadas en la asamblea general, pero a favor del propio ejido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la asamblea general de ejidatarios que resuelva la petición de asignación individual de una parcela o más, no debe celebrarse con las formalidades establecidas en los artículos 24 a 31 y 56 de la Ley Agraria.

Justificación: De los artículos 23 a 31 y 56 de la Ley Agraria se advierte que existen mayores requisitos para celebrar asambleas generales de personas ejidatarias cuando tengan por objeto tomar alguna decisión sobre aspectos de impacto general para la comunidad agraria o de trascendencia en torno al régimen de explotación de las tierras que les han sido dotadas. Destacan temas relativos a: 1) las decisiones que se tomen en cuanto al régimen ejidal o comunal que adoptará la comunidad agraria; 2) la forma de explotación de sus tierras, que puede ser colectiva o encaminada a sumarlas a alguna sociedad; 3) decidir sobre el destino que se les dará, verbigracia, parcelarlas, destinarlas al asentamiento humano o establecer áreas de urbanización; o 4) reconocer como forma de regular su propiedad el parcelamiento económico o de hecho. Esto es, cuando se deciden aspectos sobre la organización del ejido en general.
Ello deriva de las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, que prevén facultades a favor de la asamblea general de ejidatarios para: a) señalar y delimitar las áreas necesarias para el

asentamiento humano, el fundo legal, crear parcelas con destino específico, localizar y relocalizar áreas de urbanización; b) reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de personas posesionarias; c) autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas o que aporten las tierras de uso común a una sociedad; d) delimitar, asignar y destinar las tierras al uso común, así como su régimen de explotación colectiva; e) dividir el ejido o fusionarlo con otros; f) terminar el régimen ejidal cuando ya no existan las condiciones que permitan su subsistencia; o g) la conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

En consecuencia, las asambleas generales de personas ejidatarias que decidan sobre la petición formulada por una persona para que se le asigne en forma individual una parcela o más, no deben celebrarse satisfaciendo las formalidades establecidas en los artículos 24 a 31 y 56 de la Ley Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A. J/4 A (11a.)

Amparo directo 530/2023. 12 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

Amparo directo 17/2024. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

Amparo directo 168/2024. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

Amparo directo 557/2023. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: Alejandro Cruz Viveros.

Amparo directo 18/2024. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: María Monserrat Cortés Salinas.

Nota: El criterio sustentado en las sentencias relativas a los juicios de amparo directo 17/2024, 168/2024 y 557/2023 que forman parte de los precedentes de esta jurisprudencia, es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 56/2025, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

El criterio sustentado en las sentencias relativas a los juicios de amparo directo 17/2024, 18/2024, 168/2024, 530/2023 y 557/2023 que forman parte de los precedentes de esta jurisprudencia, es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 69/2025, pendiente de resolverse por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) DE PAGAR LA PENSIÓN OTORGADA MEDIANTE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ACEPTADA POR EL DERECHOHABIENTE.

QUEJA 16/2025. 10 DE ENERO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALBERTO ROLDÁN OLVERA. SECRETARIA: ROCÍO VALDEZ ROMO.

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la **sesión extraordinaria**, virtual, del día **diez de enero de dos mil veinticinco.**

VISTOS para resolver, los autos del recurso de queja **16/2025** y,

RESULTANDO

PRIMERO. **Amparo Indirecto.** Mediante escrito presentado el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, en su denominación actual; ********** ********** ********** solicitó el amparo contra la autoridad y acto siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

El Jefe del Departamento de Pensiones, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).

“**IV. ACTOS RECLAMADOS:**

“La retención del pago de mi pensión y demás prestaciones que nacen junto con ésta, como son el aguinaldo, gratificación especial a burócratas pensionados, previsión social, etc.”

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca; mediante proveído de **ocho de enero de dos mil veinticinco**, la registró con el número 63/2025, la **admitió** y, entre otras cosas, ordenó que se formara el incidente de suspensión.

En auto de la misma fecha, dictado en el cuaderno incidental, el juez de amparo **negó la suspensión provisional** del acto reclamado, derivado de que consideró es de carácter de “*omisivo*”, por lo que no es susceptible de suspenderse; asimismo, estimó que, de otorgarse, los efectos de la medida cautelar serían los mismos de la sentencia de amparo.

SEGUNDO. Recurso de Queja. Inconforme, por escrito presentado de forma electrónica al día siguiente, esto es, el **nueve de enero de dos mil veinticinco**, el quejoso, por conducto de su autorizado, ********** ********** **********, interpuso recurso de queja.

Por razón de turno, conoció del recurso este Tribunal Colegiado, cuya Presidencia, por auto de **nueve de enero de dos mil veinticinco**, lo admitió con el número **16/2025** y se ordenó turnarlo a la ponencia del **Magistrado Alberto Roldán Olvera**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, se destacó que el plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo, inició a partir de las **trece horas con once minutos del propio nueve de enero de dos mil veinticinco**; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos; 97, fracción I, inciso **b)**, de la Ley de Amparo; 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el "*ACUERDO GENERAL 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO"*, al haberse interpuesto contra un auto que negó la suspensión provisional, emitido por un juez de Distrito con residencia dentro de la jurisdicción de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Consideración especial. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal que permite la celebración de videoconferencias, el cual se incorpora como mecanismo facultativo en la actividad permanente de los órganos jurisdiccionales.

Ello, de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

TERCERO. Oportunidad en la presentación del recurso. Del expediente electrónico relativo al incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 63/2025, origen de este asunto, consultado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se advierte que no se ha agregado la constancia de notificación del acuerdo recurrido, de ocho de enero de dos mil veinticinco; sin embargo, como lo certificó el secretario de acuerdos de este Tribunal Colegiado en el proveído de admisión, **es notorio que la interposición del recurso se realizó oportunamente, dentro del plazo de dos días que prevé el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo**, derivado de que se presentó el ocurso de forma electrónica, el día siguiente al en que se dictó el acto que se controvierte; ello, en la inteligencia de que aun cuando se hubiera notificado electrónicamente, el mismo día de la emisión del acuerdo discutido, dicho plazo habría transcurrido del nueve al diez de enero de dos mil veinticinco, sin

que mediara algún día inhábil, mientras que el medio legal de impugnación se presentó el nueve de enero del referido año.

CUARTO. Legitimación. El recurso de queja fue interpuesto por parte legitimada, en tanto que lo hace valer la parte quejosa, ********** **********, por conducto de su autorizado, ********** **********, en términos amplios del artículo 12 de Ley de Amparo; personalidad que le fue reconocida por este Tribunal Colegiado, en auto de presidencia de nueve de enero de dos mil veinticinco, en el cual se certificó que tiene inscrita su cédula profesional en el Registro Nacional de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

QUINTO. Procedencia. El presente recurso de queja es procedente en términos del artículo 97, fracción I, inciso **b)** de la Ley de Amparo,(1) por lo que se justifica la procedencia del recurso, ya que se recurre el acuerdo del juez de Distrito, dictado en el incidente de suspensión del juicio de amparo 63/2025, en el que **negó la suspensión provisional**.

SEXTO. Antecedentes

1. En la demanda de amparo, el quejoso manifestó, bajo protesta de decir verdad, que **el siete de octubre de dos mil veintidós**, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), por conducto del Comité de Pensiones, le otorgó mediante el dictamen **********, una pensión por jubilación, con un monto diario para el año dos mil veintidós de $********** (********** ********** ********** ********** ********** **********), por haber cotizado al Instituto durante "*treinta años con el mismo nivel y rango*", con el puesto de "**********".

2. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el quejoso presentó un escrito dirigido a la Dirección General del mencionado, por el cual aceptó la pensión por jubilación que le fue otorgada mediante el dictamen CP/**********/22, de **siete de octubre de dos mil veintidós**.

3. Dicho escrito fue recibido por la Unidad de Atención al Derechohabiente Toluca, perteneciente al referido Instituto, como se acredita con el sello oficial fechador que le fue impreso, de "*04 SEP 2024*".

4. En la demanda también indicó que la autoridad responsable le comunicó verbalmente que el pago de su pensión "*saldrá más o menos para agosto de 2026, que ya todos saben que el pago tarda bastante y que debió hacer un colchoncito, lo que resulta una verdadera grosería".*

5. Expuso que, derivado de lo anterior, ha dejado de percibir ingresos y se le ha privado de "un medio económico para satisfacer las necesidades básicas".

6. En parte del **único concepto de violación**, el quejoso destaca que, con la omisión de pagarle su pensión y demás prestaciones accesorias que le corresponden, se transgrede su derecho fundamental a la previsión social, protegido en el "*artículo 123, apartado B, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal*".

7. En el capítulo de suspensión, solicitó la medida cautelar, para los efectos que se citan a continuación:

"... solicito se me conceda la suspensión provisional y definitiva con efectos restitutorios de los actos reclamados ... para el efecto de que de manera inmediata se me pague mi pensión y prestaciones accesorias que me corresponden como son el aguinaldo, gratificación especial a burócratas pensionados, previsión social, etc. y las sucesivas, ... además de que con el otorgamiento de la suspensión no se causa perjuicio al interés social, ni se violan normas de orden público...

"Aunado a lo anterior, debemos analizar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la naturaleza de los actos ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso puedan producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

"Además, la propia Ley de Amparo admite abiertamente que el carácter de medida cautelar de la suspensión, participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo. Y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que este pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado.

"En efecto, el dictamen pensionario que obra en autos otorgó el beneficio de pagar al QUEJOSO determinada cantidad de dinero, es decir, atento a la naturaleza de la suspensión, al ser su objeto primordial es mantener viva la materia del juicio, impidiendo que, mientras este se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, el artículo 147, párrafo segundo, de la ley de la materia prevé la posibilidad de que la medida de suspensional tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible ...

"En el caso concreto, no solicitamos el pago de las cantidades omitidas con anterioridad (cuestión que desde luego será resuelta al dictarse la sentencia definitiva), sino que se solicita que se otorgue la medida cautelar para el efecto de que se realice el pago efectivo del derecho reconocido en el dictamen pensionario, en otras palabras, buscamos que se pague de aquí en adelante la pensión (derecho que ya está reconocido por la misma autoridad responsable) mientras se tramita el juicio de amparo.

"Dicho lo anterior, resulta evidente que el otorgamiento de la medida provisional y definitiva no tiene como objeto primordial y único el restituir al quejoso de la violación, sino impedir que se sigan violentando los derechos del quejoso, por lo tanto, es evidente que se debe otorgar la medida provisional, a efecto de hacer valer la supremacía constitucional.

"Aunado a lo anterior, en el presente caso se colman los dos extremos que hay que cubrir para obtener la medida provisional que atentamente se solicita, mismos que son:

“a. Apariencia del buen derecho.

“b. Peligro en la demora.

“Así, para cubrir el primer presupuesto es necesario analizar objetiva y seriamente la medida solicitada en relación con el acto reclamado, a efecto de descartar una pretensión infundada, temeraria o muy cuestionable, señalando que en el presente caso NO SE DISCUTE EL DERECHO PENSIONARIO, PUES ÉSTE YA FUE RECONOCIDO por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) al emitir el dictamen pensionario.

“Con esto queda claro que la petición de garantías está plenamente justificada, y no se trata de una pretensión temeraria o infundada, pues sólo se solicita el pago inmediato de la pensión y prestaciones accesorias que me corresponden como son el aguinaldo, gratificación especial a burócratas pensionados, previsión social, etc., y sucesivas.

“Por otra parte, en cuanto el peligro en la demora, se debe analizar si el acto de autoridad sería susceptible de agravarse e incluso de transformarse en daño irreparable, lo que en el presente caso se traduce en la frustración de los derechos del quejoso a manos del Estado, quien es garante de hacer vale el derecho y la justicia, aunado al hecho de que pertenezco a un grupo vulnerable, pues al ser pensionado evidentemente a mi edad requiero de ingresos suficientes para mi manutención, al ser imposible allegarme por mi cuenta de otros recursos.

“Es de mencionarse que hace medio año renuncié mi plaza como servidor público para acceder al pago de mi pensión y accesorios, sin embargo, sigo esperando el pago pensionario, por lo que me he quedado sin recursos económicos para subsistir.

“Por todo lo anterior, considerando que, en el presente asunto entre otras cosas, se reclama la omisión de pago de una pensión previamente otorgada por el Instituto y aceptada por el ahora quejoso, con apoyo en el buen derecho, se debe estimar que en este caso el quejoso tiene la probabilidad a su favor respecto al derecho discutido.

“Así, tenemos que el estado actual que guarda la pensión del quejoso es el de cobrar quincenalmente determinada cantidad de dinero, como lo decretó en su momento el Instituto de Seguridad Social en el Estado de México y Municipios (ISSEMYM), cuestión que se puede corroborar en el dictamen pensionario exhibido, y en el formato de aceptación, sin olvidar que al ser una persona jubilada pertenezco a un segmento vulnerable de la población debido a mi edad y a que no tenga otra fuente de ingresos ...”

Al escrito de demanda, el quejoso acompañó los siguientes **elementos de prueba:**

- Copia simple del dictamen a nombre del solicitante del amparo de **siete de octubre de dos mil veintidós**, suscrito por el presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

- Copia simple del escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual el quejoso aceptó el dictamen de pensión en los términos en que fue emitido.

SÉPTIMO. Consideraciones del acuerdo recurrido.

El juez de Distrito sustentó que el acto reclamado consiste en:

"La omisión de dar contestación al escrito de aceptación de pensión que presentó ante la Unidad de Atención al Derechohabiente; y como consecuencia de ello, la falta de pago de pensión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley de la materia, **negó la suspensión provisional**, porque consideró que "*reviste el carácter de omisivo*, *contra el cual, es improcedente conceder la medida cautelar, pues no es susceptible de suspenderse, en virtud a que los efectos de la suspensión serían los mismos que lograría, en su caso, con la sentencia de amparo que se dicte en el sumario del que deriva la presente incidencia"*.

Para dar sustento a su determinación, citó la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: "*ACTOS DE OMISIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN CONTRA DE LOS."*

OCTAVO. Estudio.

En el **único agravio**, el recurrente alega que el acuerdo controvertido es ilegal, porque el juzgador negó la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados siendo que se reúnen los requisitos previstos para su otorgamiento, conforme a los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo.

Que, el asunto no versa sobre la omisión de contestar la aceptación de la pensión, en tanto que la pensión ya fue otorgada previamente mediante un dictamen, por lo que está omitiendo el pago o reteniéndolo.

Que, si bien, el acto reclamado es "*omisivo*", lo cierto es que no es impedimento para conceder la suspensión, pues al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en el sentido de que la naturaleza de los actos ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, porque la locución *"atendiendo a la naturaleza del acto reclamado"*, que refiere la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

En adición, refiere que la propia Ley de Amparo admite que en la medida cautelar de la suspensión se adelanten los efectos de la sentencia definitiva, restableciendo al quejoso en el goce de su derecho afectado impidiendo los perjuicios del acto durante el proceso, lo que constituye un verdadero amparo provisional que anticipa la tutela constitucional, con base en la apariencia del buen derecho.

Señala que es necesario el estudio de la apariencia del buen derecho, para determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia de un derecho y las probabilidades de que

la sentencia declare la inconstitucionalidad del acto; además, no se puede soslayar el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de la medida cautelar pueda ocasionar al quejoso.

Aduce, que se acredita la apariencia del buen derecho, ya que adjuntó al escrito inicial de demanda el dictamen de pensión del que se observa que el Instituto responsable le otorgó una pensión, así como el formato de aceptación con el cual prueba que desde la fecha que establece aceptó la pensión dictaminada y que, por ende, desde entonces debió iniciar el pago de la prestación de seguridad social.

Además, señala que existe una alta probabilidad de que se conceda el amparo, porque conforme a lo que manifestó, bajo protesta de decir verdad, no se le ha realizado pago alguno de la pensión a que tiene derecho; por tanto, concluye que existen elementos suficientes para que se le conceda la suspensión provisional, adelantando los efectos de la concesión del amparo.

El agravio es **fundado**.

Lo anterior, porque si bien, la medida cautelar constituye una providencia instrumental para preservar la materia del juicio constitucional y hacer cesar temporalmente los efectos de los actos reclamados mientras se resuelve la controversia constitucional; sin embargo, **también tiene por objeto reestablecer provisionalmente al quejoso en el derecho afectado con el acto reclamado**, cuando acredita la apariencia del buen derecho, como se expone a continuación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal y en los numerales 125, 128, 129, 138 y 147 de la Ley de Amparo, para que proceda conceder la suspensión de los actos reclamados, se requiere, por regla general, que se acrediten los siguientes requisitos:

1. Que expresamente la solicite la parte quejosa.

2. La presunción de existencia del acto reclamado.

3. Que el acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de suspenderse.

4. Que se reúnan los requisitos a que alude el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la parte quejosa acredite al menos un interés indiciario para obtener la medida cautelar y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

5. Que simultáneamente se lleve a cabo el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

En efecto, cuando el juzgador se pronuncia respecto de la medida provisional, la existencia del acto queda acreditada con las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso realice bajo protesta de decir verdad y en el supuesto de la medida definitiva, la existencia del acto debe quedar probada al menos indiciariamente, ya sea mediante la aceptación que realice la autoridad en el informe previo (de haberse rendido), o bien, que con los medios de convicción ofrecidos se acredite su existencia.

En el artículo 107, fracción X, Constitucional, se ordena tomar en cuenta *"la naturaleza de la violación alegada"*, de donde se deriva la obligación de verificar si el acto reclamado es susceptible de suspenderse.

Ahora bien, la mayor parte de los criterios de suspensión del acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, datan de la integración de la Quinta Época y constituyen tesis casuísticas, que en realidad pueden reagruparse bajo un solo punto de partida: *"los efectos del acto"*.

En realidad lo que se suspende son las consecuencias que produzca el acto, de ahí que si carecen de éstas no hay materia qué suspender, por el contrario, si los tiene y no se han ejecutado, o bien, se están ejecutando, el acto puede suspenderse.

En ese orden de ideas, si el acto no es susceptible de paralizarse, la suspensión solicitada será improcedente con fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Ley de Amparo, sin necesidad de examinar los requisitos de que habla el numeral 128 de la propia disposición, relativos al interés suspensional y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Posteriormente, superados los elementos que anteceden (existencia del acto y la naturaleza de éste), quien juzga debe examinar que la persona que solicite la medida precautoria acredite al menos un interés suspensional para obtenerla y que su concesión no traiga un perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público, cuyos postulados de manera enunciativa y no limitativa se prevén en el artículo 129 de la Ley de Amparo, ponderando, de manera simultánea, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en términos del ordinal 138 de la propia disposición legal.

En este punto, es menester precisar que una de las exigencias legales que deben colmarse, tratándose de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es aquella referente a que con su otorgamiento no se contravengan disposiciones de orden público o se perjudique el interés social.

El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.

Así, el concepto de disposiciones de orden público comprende las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

En vinculación con esos razonamientos, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo antes señalado encuentra apoyo, en el criterio consultable en la Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, 47 Tercera Parte, página 58, registro 818,680, así como en la

jurisprudencia 8, Séptima Época, Segunda Sala, Informe mil novecientos setenta y tres, Parte II, página 44, registro 805,484 de rubro: "*INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.*" y "*SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.*"

Además, cabe precisar que a fin de proveer respecto de la suspensión de la ejecución del acto reclamado solicitada en un juicio de amparo indirecto, debe ponderarse en forma simultánea la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con el perjuicio al interés social o al orden público, esto es, deben en forma simultánea sopesarse las consecuencias que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionar en la esfera jurídica de la parte quejosa para el caso de que resultara inconstitucional a la par de la afectación al interés social y orden público que la suspensión generaría.

Lo así afirmado encuentra apoyo, en el contenido de la jurisprudencia 2ª./J. 204/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Cabe precisar que, conforme a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que deben considerarse al resolver sobre la medida cautelar, es posible que ante un acto de autoridad que impide el ejercicio de un derecho y que al prolongarse en el tiempo puede causar un daño irreparable a la parte quejosa, de estar acreditados los presupuestos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, el juzgador conceda la medida para que se permita el libre ejercicio del derecho que se paralizó con el acto, **lo que implica un adelanto provisional de los efectos de una hipotética concesión del amparo**; sin perjuicio de que, de negarse la protección constitucional, la autoridad pueda continuar ejecutando el acto hasta su total cumplimiento.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo se dota a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste no sólo en conservar la materia de la controversia, sino evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, **ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).**

En esos términos, **la naturaleza del acto**, ya sea positiva, declarativa, negativa u **omisiva**, **no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar,** pues la locución *"atendiendo a la naturaleza del acto reclamado*", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho afectado, por lo que resulta incorrecta la determinación del *A quo*, de que la suspensión provisional es improcedente sólo porque el acto reclamado es una omisión, sin tomar en cuenta las consecuencias que ésta produce, las cuales, como se dijo, sí pueden ser susceptibles de restitución provisional.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a. /J. 70/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286; de rubro y texto:

"**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA**. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

En ese contexto, como se adelantó, los argumentos esgrimidos son **fundados**, pues, si bien se reclama un acto de abstención, se producen efectos que pueden ser susceptibles de restitución provisional mediante la aplicación del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

Es así, ya que, el quejoso reclamó la omisión del pago de su pensión por parte de la autoridad responsable, no obstante que previamente le fue reconocido el derecho de gozar de la prestación de seguridad social relativa, mediante la emisión de un dictamen de pensión, el cual fue aceptado por el propio beneficiario.

Ahora, la omisión imputada al Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de cumplir con el pago de la pensión por jubilación otorgada al quejoso por el Comité de Pensiones de ese organismo, produce el efecto de que no reciba la prestación de seguridad social previamente determinada y sus accesorios, misma que se considera necesaria para cubrir sus necesidades elementales de subsistencia, lo cual puede ser susceptible de restitución provisional, a efecto de evitar que el quejoso siga siendo afectado en el goce de ese derecho.

En efecto, para acreditar la existencia del derecho pensionario, cuyo pago afirma no haber sido cumplido por parte de la autoridad responsable, exhibió copia del dictamen de pensión por jubilación favorable al quejoso, con número **********, emitido por el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por haber acreditado los requisitos para reconocerle el derecho a la pensión por jubilación; asimismo, el Comité determinó como monto de pensión diaria $********** (********** ********** ********** ********** ********** moneda nacional).

Además, el quejoso manifestó que, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, acudió ante la autoridad responsable a efecto de aceptar el beneficio de seguridad social que le fue otorgado, esto es, la pensión por jubilación, conforme al formato que adjuntó a la demanda, del cual se advierte su firma autógrafa y un sello de recepción de la Unidad de Atención al Derechohabiente de Toluca “Prestaciones” con la misma fecha.

El quejoso también refirió que, a la fecha de presentación de la demanda de amparo, el Instituto se ha abstenido de pagarle la pensión y accesorios correspondientes y solicita la suspensión provisional para que se ordene el cumplimiento de pago de la pensión otorgada y sus accesorios.

Este tribunal colegiado considera que **sí es procedente conceder la medida cautelar provisional**, porque el acto reclamado produce consecuencias que pueden ser restituidas temporalmente, a efecto de evitar que el quejoso continúe siendo afectado en el derecho a recibir el pago de la pensión que ya le fue otorgada y sus accesorios.

Máxime que, el solicitante del amparo refiere que la pensión que le fue concedida, por el momento, es su único sustento económico para cubrir sus necesidades básicas; que se ha quedado sin recursos para cubrir sus necesidades básicas; y, que se encuentra dentro de un grupo de vulnerabilidad porque a su edad requiere de ingresos suficientes para su manutención, dado que le es imposible allegarse, por su cuenta, de otros recursos.

En ese contexto, los efectos del acto reclamado sí son susceptibles de suspenderse, pues se reclamó un acto de tracto sucesivo, ya que la falta de pago que se genera con motivo de la pensión otorgada al accionante de amparo es de realización continua y permanente.

Aunado a que un acto reclamado de esa naturaleza, esto es, la falta del pago por concepto de la pensión por jubilación, se trata de un actuar de la autoridad responsable que no se agota en una ocasión, sino que produce consecuencias momento a momento, esto es, sus efectos podrían perdurar durante el procedimiento de amparo, ante lo cual resulta relevante restablecer provisionalmente a la parte inconforme en el goce de dicha pensión que se genera día con día, en tanto se dicte sentencia ejecutoria, merced a las cuestiones que hacen inconstitucional la falta de respuesta a la petición formulada para que fuere pagada.

Si bien es cierto se está en presencia de un **acto omisivo** ante la falta de pago por parte de la responsable; también lo es que, la suspensión provisional en el amparo biinstancial **contra un acto omisivo, como se adelantó, sí puede tener efectos restitutorios provisionales,** atendiendo a la apariencia del buen derecho y la afectación o perjuicio que esa omisión cause a la promovente, porque conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, es posible restablecer provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Asimismo, procede conceder la suspensión ya que la parte quejosa cuenta con interés suspensional, de acuerdo con el dictamen pensionario exhibido, además, conforme al análisis de la apariencia del buen derecho, con base en un conocimiento superficial del caso la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia declare la inconstitucionalidad del acto, y el peligro en la demora, así como los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida podría ocasionar al quejoso.

Así resulta, en razón de que, con el oficio **********, el quejoso demostró al menos indiciariamente la expedición, a su favor, del derecho a recibir la pensión por jubilación, que le fue otorgada desde el siete de octubre de dos mil veintidós, así como con el formato de aceptación de pensión, de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, con acuse de recibo, por parte de la institución responsable, en el que manifestó su conformidad con esa prestación de seguridad social, lo cual también acredita que el Instituto fue el que constituyó a favor del quejoso su derecho a recibir ese beneficio pensionario para su subsistencia.

Luego, existe alta probabilidad de que el quejoso obtenga sentencia favorable, en el supuesto de que la autoridad responsable no acredite alguna justificación legal en el retraso de pago, desde que el pensionado manifestó conformidad con el dictamen respectivo y debieron ser pagados los montos correspondientes.

Además, con la medida cautelar, no se constituye un derecho a favor del quejoso, del que careciera al formular la demanda de amparo, ya que la pensión por jubilación fue otorgada con anterioridad por las autoridades del propio Instituto, así como aceptada por el propio beneficiario, conforme a las constancias exhibidas, estando pendiente su pago que redunda en la tutela del derecho fundamental de seguridad social, lo que, para efectos de la suspensión del acto reclamado, implica una eventual vulneración directa a derechos sociales.

De ahí que, **la apariencia del buen derecho se actualiza a favor del quejoso y permite conceder la medida cautelar para adelantar provisionalmente los efectos de una hipotética concesión del amparo, como lo permiten los artículos 138 y 147 de la Ley de Amparo.**

Además, no se afecta el orden público, ni el interés social, en razón de que la pensión por jubilación no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la edad, años de servicio y cotizaciones de la persona pensionada.

Aunado a lo anterior, al no contar que recursos económicos se tiene indicios de que se pude afectar la calidad de vida y salud del beneficiario, aquí recurrente, lo que denota la urgencia de que los pagos correspondientes sean realizados para garantizar su subsistencia.

Por lo que tampoco existe afectación al orden público, dado que la normatividad en materia de seguridad social prevé la existencia de la pensión por jubilación, que se integra a partir de diferentes aportaciones efectuadas por el trabajador, como tampoco se afecta el interés social, dado que el instituto de seguridad social, derivado de las aportaciones efectuadas por los sujetos obligados durante el tiempo que exige la ley, cuenta con los recursos económicos para enterar las pensiones a su cargo.

Tampoco se deja sin materia el juicio de amparo, pues **el artículo 147 de la Ley de Amparo permite que la suspensión tenga efectos restitutorios**, para lo cual se deben analizar en cada caso los efectos que produce el acto reclamado en la esfera jurídica de la parte quejosa **y en la especie, al quejoso le asiste la apariencia del buen derecho, dado que cuenta con esa prerrogativa reconocida por la autoridad responsable, de gozar de la pensión por jubilación**.

En adición, no se deja sin materia la vía constitucional, porque el tema de la constitucionalidad del acto reclamado y todas sus consecuencias, será la materia del fondo del asunto que deberá resolver el operador jurídico, en su caso, al dictar sentencia en el juicio principal, máxime que, de no prosperar el juicio constitucional se dejaría sin efecto dicha medida provisional, pero por el momento se pondera el peligro en la demora, porque la satisfacción de las necesidades del quejoso y su familia no admiten postergación, además de que las autoridades responsables tendrían a su alcance mecanismos legales para que devuelva en su caso las cantidades recibidas, en el evento de que no tuviere derecho a ellas, de suerte que se trataría únicamente de un beneficio transitorio.

Por lo que, al conceder la suspensión provisional, **sí se puede permitir que alcance temporalmente un beneficio equivalente al que obtendría con una posible concesión del amparo.**

De ahí que, procede conceder la suspensión de los efectos del acto reclamado, habida cuenta que se colman los supuestos establecidos en los artículos 125, 128, 138 y 147, de la Ley de Amparo, en razón de que la suspensión fue solicitada por el quejoso, la naturaleza del acto permite su paralización, el quejoso acreditó su interés suspensional, no se constituye a su favor ningún derecho del que careciera y al decretarse la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni al orden público, y porque del análisis superficial del fondo del asunto se observa que se configura la apariencia del buen derecho a favor del quejoso, que permite adelantar los efectos de un fallo protector.

Por otra parte, se debe indicar que en la especie no procede que se fije garantía en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, en tanto que a las autoridades responsables no se les ocasiona un daño o perjuicio con la medida suspensional, en razón de que los recursos para el pago de la pensión se encuentran garantizados en favor de la parte ahora recurrente, desde el momento en que fue autorizada.

En consecuencia, al resultar fundado el único agravio hecho valer, procede **revocar** el auto recurrido y **conceder** la suspensión provisional solicitada, para el **efecto** de que:

- Hasta en tanto se emita el pronunciamiento de suspensión definitiva, la autoridad responsable dé cumplimiento, de inmediato, con los pagos que deriven de lo determinado en el dictamen de pensión por jubilación **********, con los rubros que debe incluir.

Similares consideraciones fueron sustentadas por este tribunal colegiado al resolver los recursos de queja **********, **********, **********, ********** y ********** en sesiones de seis de marzo y once de mayo ambos de dos mil veintitrés, así como diecinueve de junio, ocho de julio y nueve diciembre de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundado** el recurso de queja.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívense los autos como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de quienes lo integran: magistrado presidente Óscar Vázquez Moreno, magistrada Julia María del Carmen García González y el magistrado Alberto Roldán Olvera. Fue ponente el último de los nombrados.

Firman, electrónicamente, los integrantes de este tribunal colegiado, así como la secretaria, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "**Artículo 97.** El recurso de **queja procede**: (...)
b) Las que concedan o **nieguen la suspensión** de plano o la **provisional**; (...)"

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) DE PAGAR LA PENSIÓN OTORGADA MEDIANTE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ACEPTADA POR EL DERECHOHABIENTE.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) de realizar los pagos de su pensión por jubilación y las prestaciones derivadas de ésta, en cumplimiento al dictamen en el que se le otorgó dicha prestación de seguridad social. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional solicitada al estimar que el acto reclamado es de carácter omisivo, el cual no es susceptible de suspenderse, pues sus efectos serían los mismos que lograría, en su caso, la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del ISSEMYM de pagar la pensión otorgada mediante el dictamen correspondiente y aceptada por el derechohabiente.

Justificación: El acto reclamado produce consecuencias que pueden ser restituidas provisionalmente, en tanto se dicta la sentencia ejecutoria, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, a efecto de evitar que la parte quejosa continúe siendo afectada en el derecho a recibir el pago de la pensión que ya le fue otorgada y sus accesorios, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, ya que esa falta de pago es de realización continua y permanente, pues no se agota en una ocasión, sino que produce consecuencias de momento a momento.
Además, atendiendo a la apariencia del buen derecho y la afectación o perjuicio que esa omisión le causa, es posible restablecerle provisionalmente en el goce del derecho violado, pues cuenta con el interés suspensional que deriva del dictamen pensionario exhibido, y existe la probabilidad de que la sentencia declare la inconstitucionalidad del acto, lo que evidencia el peligro en la demora, así como los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida podría ocasionarle.
El hecho de que el dictamen emitido se haya aceptado, implica que se acreditó que el ISSEMYM reconoció en su favor ese beneficio de seguridad social para su subsistencia, por lo que con la medida cautelar no se estaría constituyendo algún derecho inexistente ni se deja sin materia el juicio, dado su carácter provisional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A. J/5 A (11a.)

Queja 62/2023. 6 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Rocío Valdez Romo.

Queja 209/2024. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Queja 229/2024. 8 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar García Vega. Secretaria: Jessica Alejandra Terrón González.

Queja 311/2024. 9 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: Alejandro Cruz Viveros.

Queja 16/2025. 10 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Rocío Valdez Romo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

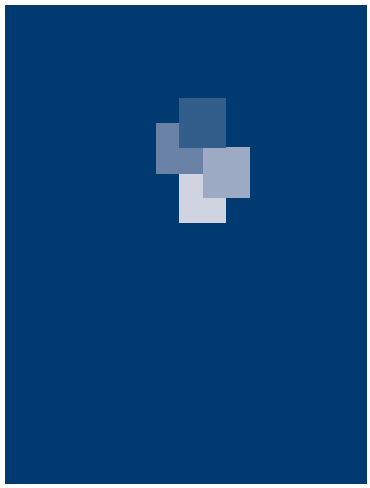

A

AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. AL RECIBIR LA DEMANDA DEBEN LIMITAR SU ACTUACIÓN AL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE AMPARO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE CUESTIONES PROPIAS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO.

Hechos: Una Sala local, como auxiliar de la Justicia Federal en la tramitación del juicio de amparo directo, tuvo por recibida una demanda promovida contra la sentencia que emitió en un recurso de apelación. Al advertir que el quejoso también reclamó una diversa sentencia de segunda instancia y señaló a otra Sala como responsable, lo instruyó para que presentara su demanda directamente ante aquella autoridad, al considerar que no es su superior jerárquico y, por tanto, no puede requerirla, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad responsable que reciba una demanda de amparo directo debe limitar su actuación al trámite previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo y abstenerse de formular cualquier otro pronunciamiento que corresponda al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del asunto.

Justificación: La actuación de una Sala local con motivo de la promoción del amparo directo la realiza en ejercicio de una jurisdicción que no le es propia u originaria, sino delegada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, para que actúe en auxilio de la Justicia Federal. No le corresponde indicar al quejoso si debe promover otra demanda de amparo directo por separado, directamente ante una diversa autoridad. En todo caso, una vez cumplido con el trámite respectivo y remitida la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, como corresponde, será éste quien la analizará integralmente, y si lo considera procedente, prevendrá al quejoso para que señale acto y autoridad, o de haberlos señalado, solicitará el respectivo informe justificado a la diversa Sala señalada como responsable. La autoridad responsable debe limitarse a cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 178 de la ley de la materia, que dispone que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, deberá únicamente: I. Certificar al pie de la demanda la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; II. Correr traslado al tercero interesado en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, de los autos del juicio de origen con sus anexos y las constancias de traslado a las partes; además, en el sistema procesal penal acusatorio acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.P.A.1 K (11a.)

Queja 272/2024. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretario: Humberto Alfonso Hernández Gual.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

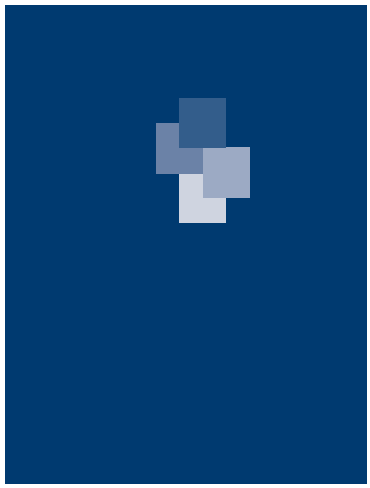

C

CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. LOS JUZGADORES PUEDEN ADVERTIRLAS OFICIOSAMENTE.

Hechos: Una empresa automotriz, con base en un pagaré, demandó en la vía ejecutiva mercantil oral a una persona, quien fungió como aval, a quien se le condenó en primera instancia, al considerar que el origen del pagaré fue un contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria; además, la persona juzgadora reconoció que la parte deudora realizó pagos en favor de la empresa. Inconforme, la demandada promovió amparo directo en el cual argumentó que el órgano jurisdiccional debió interpretar el contrato conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de derechos al consumidor, ya que, a su consideración, existía una relación comercial abusiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los juzgadores pueden advertir oficiosamente las cláusulas abusivas del contrato de adhesión relacionado con el litigio.

Justificación: De conformidad con los párrafos segundo y tercero del citado artículo 28, las autoridades se encuentran obligadas a contrarrestar todo acuerdo que constituya una ventaja exclusiva y en perjuicio de las personas consumidoras, con el propósito de equilibrar la situación de desventaja en que se encuentren en la relación comercial que desarrollan frente a los proveedores; esa obligación, en el contexto de la tutela jurisdiccional efectiva, se traduce en que la acción de los consumidores no se vea obstaculizada por requisitos innecesarios o desproporcionados. Por otra parte, como derecho blando o "*soft law*", es relevante que el Consejo de las Comunidades Europeas adoptó la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Respecto a dicha directiva, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado que la protección prevista se basa en la idea de que la persona consumidora se encuentra en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas; así, dicho tribunal ha considerado que sólo podrá alcanzarse una protección efectiva de los consumidores si el órgano jurisdiccional nacional está facultado para apreciar, –de oficio– una cláusula abusiva. Así, al partir de obligaciones similares en materia de protección a las personas consumidoras, se puede concluir que, si bien en nuestro país existen reglas de procedimiento que permiten a los particulares defenderse a sí mismos en los litigios, lo cierto es que existe un riesgo no desdeñable de que la persona consumidora no invoque el carácter abusivo de la cláusula que se esgrime en su contra, por lo que sólo podrá alcanzarse una protección efectiva de los consumidores si los juzgadores están facultados para apreciar –de oficio– una cláusula abusiva. Además, con la intervención oficiosa del juzgador puede ejercerse un efecto disuasorio que contribuya a poner fin a la utilización de cláusulas abusivas en los contratos celebrados por un proveedor con los consumidores, dado que se generará el conocimiento de que, aunque las impongan y la demandada no lo invoque en la contestación, debe ser objeto de estudio de los juzgadores, –como parte de sus obligaciones en la materia de protección a las personas consumidoras–.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.191 C (11a.)

Amparo directo 594/2024. Nancy Ivet Cruz Prieto. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL EXISTIR SÓLO LA SOLICITUD DEL SERVICIO RELATIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Dos personas juzgadoras de Distrito con residencia en la Ciudad de México, pero de diversas materias, refirieron carecer de competencia legal para conocer de una demanda de amparo en la que se señaló como acto reclamado la negativa a proporcionar el servicio de suministro de energía eléctrica al quejoso, a pesar de la existencia de la solicitud de servicio respectiva. Mientras que uno consideró que la competencia corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, al tratarse de una negativa atribuida a una autoridad de esa índole relacionada con el suministro de energía eléctrica, el otro determinó que correspondía a un Juzgado de Distrito en Materia Civil, al advertir que la negativa se vinculaba con la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica, el cual se ha definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una cuestión vinculada con actos de carácter mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un amparo indirecto se señala como acto reclamado la negativa a proporcionar el servicio de suministro de energía eléctrica, al existir sólo la solicitud del servicio relativo, corresponde conocer de aquél a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Cuando la negativa aludida se reclama a las autoridades identificadas como empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, dicha conducta reúne las características esenciales de un acto de naturaleza administrativa, en tanto que se impugna el hecho de negar a un particular –sin fundamento legal ni justificación– el suministro del servicio de energía eléctrica, no obstante haberse realizado la solicitud inicial correspondiente y cubrir los requisitos legales necesarios, lo que evidencia una determinación realizada por las citadas autoridades en su carácter de órganos de la administración pública y en ejercicio de su competencia administrativa, sin requerir la intervención de alguna otra autoridad para emitirla; aunado a que en ese supuesto, ese acto no se vincula con obligaciones y derechos contenidos en un contrato de suministro de energía eléctrica –que tiene carácter mercantil entre particulares–, sino que se vincula con el estudio de la legalidad de una conducta que niega, unilateralmente y de inicio, la prestación de un servicio público, lo que evidencia que se está en presencia de casos en los que no se ha celebrado el citado contrato y, por ende, tampoco podría considerarse vigente entre las partes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.194 C (11a.)

Conflicto competencial 10/2024. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil y el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATOS DE ADHESIÓN EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ. ES ABUSIVA LA CLÁUSULA QUE OBLIGA A UN CONSUMIDOR A FIRMAR UN PAGARÉ COMO GARANTÍA, CUANDO EN EL PROPIO CONTRATO SE PACTAN GARANTÍAS ADICIONALES.

Hechos: Una empresa automotriz, con base en un pagaré, demandó en la vía ejecutiva mercantil oral a una persona, quien fungió como aval, a quien se le condenó en primera instancia, al considerar que el origen del pagaré fue un contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria; además, la persona juzgadora reconoció que la parte deudora realizó pagos en favor de la empresa. Inconforme, la demandada promovió amparo directo, en el que argumentó que la cláusula que originó el pagaré reclamado, es abusiva, por lo que la causa de su origen era ilegal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es abusiva la cláusula del contrato de apertura de crédito automotriz que obliga al consumidor a firmar un pagaré como garantía de cumplimiento, por el monto total del contrato de crédito, cuando en éste se pactan garantías adicionales.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1875/2022, identifica que las cláusulas de un contrato de adhesión se definen como abusivas a partir de tres elementos: 1) subjetivo; 2) objetivo; y 3) formal. El elemento subjetivo se colma porque las partes que lo celebran son, por un lado, personas consumidoras y, por el otro, una entidad proveedora de bienes y servicios. El elemento objetivo se refiere a que la cláusula cause un desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio del consumidor; este elemento se cumple por las razones siguientes: 2.1) En el contrato de adhesión, por lo regular, no se informa a las personas consumidoras que el pagaré se suscribe como una garantía adicional a la obligación adquirida; 2.2) Con la suscripción del pagaré, se mejora la posición jurídica de acción de la empresa frente al consumidor, pues le permite acceder a una vía ejecutiva mercantil, el cual es un proceso jurisdiccional privilegiado que posibilita que con la mera presentación del pagaré se emita auto de ejecución para que la parte demandada sea requerida de pago y, en caso de no cubrirlo, se le embarguen bienes suficientes, eludiendo con ello el procedimiento mercantil no especial para hacer cumplir el contrato de crédito; 2.3) La vía privilegiada implica que el órgano jurisdiccional no pueda analizar el contrato de crédito que dio origen al pagaré a fin de detectar si el contrato de adhesión tiene o no cláusulas abusivas, pues la acción no se ejerce con base en el contrato de crédito en sí, sino en el pagaré emitido en garantía del cumplimiento del contrato; 2.4) Esa vía ejecutiva mercantil dificulta al consumidor para excepcionarse en la vía cambiaria directa, ya que la normativa aplicable establece excepciones específicas; 2.5) En el contrato de crédito de adhesión, por lo regular, se pactan más de una garantía –como lo son, un obligado solidario, una garantía prendaria y un pagaré–, lo cual implica que la obligación principal se encuentra protegida con tres diferentes garantías, pero las empresas, a fin de lograr el pago, eligen la más restrictiva para las personas consumidoras, como lo es la vía ejecutiva mercantil derivada del pagaré; y 2.6) El acceso a la vía privilegiada implica que, al intentarse un juicio ejecutivo mercantil, los consumidores sean quienes tengan que probar en contra del documento ejecutivo presentado por las empresas, lo cual opera como una inversión de la carga probatoria en manos de la parte fuerte de la relación, pues tiene en su poder un documento que permite generar cierta carga probatoria para la parte débil de la relación. El elemento formal se cumple porque un contrato de crédito celebrado con entidades financieras tiene la naturaleza de adhesión, en el cual existe predisposición de un clausulado previo a la formalización del contrato, en el que las personas consumidoras involucradas no influyen en su contenido ni las negocian individualmente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.190 C (11a.)

Amparo directo 594/2024. Nancy Ivet Cruz Prieto. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: El amparo directo en revisión 1875/2022 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, página 1347, con número de registro digital: 31789.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATOS DE ADHESIÓN. EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE ESA NATURALEZA, LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES SE EXTIENDE A LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS.

Hechos: Una empresa automotriz, con base en un pagaré, demandó en la vía ejecutiva mercantil oral a una persona, quien fungió como aval, a quien se le condenó en primera instancia, al considerar que el origen del pagaré fue un contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria; además, la persona juzgadora reconoció que la parte deudora realizó pagos en favor de la empresa. Inconforme, la demandada promovió amparo directo en el que argumentó que la cláusula que originó el pagaré reclamado es abusiva, por lo que la causa de su origen era ilegal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la protección de los derechos de los consumidores se extiende a los obligados solidarios en los contratos de apertura de crédito.

Justificación: La fracción I del artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, define a éste como la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta, como destinatario final, de bienes; por tanto, cuando una persona en un contrato de crédito funge como obligada solidaria, no podría considerarse consumidora, pues no es la destinataria final. Sin embargo, no puede desconocerse que los obligados solidarios concurren en la operación de crédito, en la cual, si bien no son los destinatarios finales, sí asumen obligaciones frente a la entidad comercial. En consecuencia, esas personas no escapan de la balanza en la que se encuentran, por un lado, el consumidor –propiamente beneficiario– y su obligada solidaria y, por otro lado, la entidad comercial. Esa balanza no se equilibra por el simple hecho de que en la relación se encuentra una persona obligada solidaria pues, al igual que el deudor principal –o consumidor directo–, tampoco influye en la redacción del contrato, ni se encuentra en una relación de igualdad frente a la entidad financiera, sino que asume obligaciones de acuerdo con lo que establece, unilateralmente, dicha entidad. Además, el contrato de apertura de crédito se encuentra regulado por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la cual identifica a un consumidor de los servicios financieros como "usuario", y lo define como la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la institución financiera como resultado de la operación o servicio prestado; así, con esta definición ampliada queda comprendida una persona obligada solidaria, a pesar de no ser la destinataria final del servicio financiero contratado, pues firma el contrato de crédito como resultado del servicio prestado a la consumidora directa. En consecuencia, un obligado solidario, al participar en la relación de un contrato de adhesión, puede considerarse como una consumidora indirecta, pues aunque no es la destinataria final del servicio, lo cierto es que participa en una relación asimétrica, donde no tiene voz para influir en la redacción del contrato por el cual, al igual que la consumidora directa, asumió obligaciones frente a una entidad comercial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.192 C (11a.)

Amparo directo 594/2024. Nancy Ivet Cruz Prieto. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

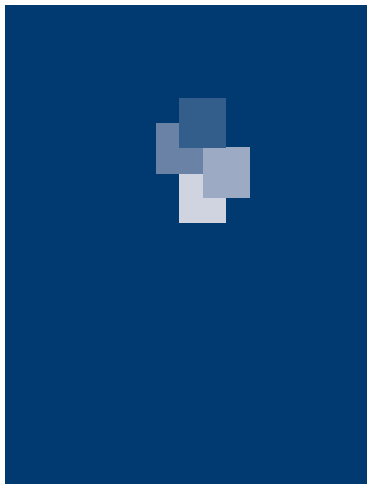

D

DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. POR REGLA GENERAL PUEDE CONFIGURARSE POR LA ACCIÓN DOLOSA DEL IMPUTADO DE ENCERRAR A SUS HIJOS O FAMILIARES EN UNA HABITACIÓN DEL DOMICILIO QUE HABITAN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso que se le dictó por el delito de privación ilegal de la libertad, por haber encerrado durante toda la noche a su esposa y a su hijo menor de edad en una recámara del domicilio que habitan. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En el recurso de revisión alegó que no se actualiza el delito porque los padres que ejercen la patria potestad sobre sus hijos pueden realizar tal acción sin que se configure el ilícito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción dolosa del imputado de encerrar a sus hijos o familiares en una habitación del domicilio que habitan, sin excepción justificada, puede configurar el delito de privación ilegal de la libertad.

Justificación: Salvo posibles supuestos de razonada excepción en los que pudiera justificarse que la decisión redunda en beneficio de los propios hijos o incluso de la pareja, por razones de su propia seguridad o necesidades especiales de sobreprotección basadas, por ejemplo, en las condiciones de salud física o mental (permanente o transitoria), o circunstancias concretas del evento que puedan traducirse en un estado de necesidad exculpante o justificante respecto del caso concreto, no existe fundamento legal alguno para suponer que la acción deliberada de "encerrar" a los hijos o a las personas con quienes se participa de una relación familiar, privándoles del más elemental derecho de libertad deambulatoria, con el consecuente riesgo de deterioro personal y sin garantizar las necesidades básicas, aun dentro de su propia casa, deba excluir forzosamente la posibilidad de encuadramiento de tal acción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, pues éste no excluye la hipótesis de que los sujetos pasivos sean integrantes del propio grupo familiar. Ningún tipo de vínculo familiar, ni siquiera el ejercicio de la patria potestad, legitima la práctica de conductas que conlleven maltrato físico o cualquier "castigo" que implique menosprecio, denigración, atemorización o amenaza, o el efecto de minimizar al ser humano a nivel de cosa u objeto de pertenencia o libre disposición por parte de otro (activo), pues conforme a la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, ello se traduce en una transgresión a la dignidad humana como derecho fundamental de la integridad personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.63 P (11a.)

Amparo en revisión 114/2024. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ADECUADA ASESORÍA JURÍDICA. EL JUEZ DEBE VERIFICAR Y TUTELAR QUE LA PROPORCIONADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SEA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA.

Hechos: En una carpeta de investigación el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal, por lo que la parte ofendida interpuso el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En la audiencia de control respectiva el Juez de Control confirmó esa determinación, pese a advertir la notoria deficiencia técnica del asesor jurídico de la víctima para exponer de forma clara y metodológica sus agravios. Inconforme, la víctima promovió amparo indirecto, que le fue negado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la impugnación de la determinación del no ejercicio de la acción penal en términos del precepto 258 mencionado, los intereses de la víctima u ofendido se contraponen con los del Ministerio Público, por lo que el tópico relativo a su asesoría jurídica debe verificarse por el Juez de Control con mayor escrutinio, a fin de que sea técnica y especializada.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1211/2020 determinó que el derecho a la defensa adecuada de la persona imputada no es equivalente al derecho a la asesoría jurídica de la víctima del delito, pues en casos de deficiencias en la asesoría jurídica, ese derecho queda salvaguardado por la actuación del Ministerio Público. Por tanto, la doctrina con base en la cual se reconoció la defensa adecuada en sus vertientes formal y material a favor de las personas imputadas, no puede aplicarse bajo las mismas condiciones para calificar la asesoría jurídica que se brinda a las víctimas u ofendidos, la cual se considera un derecho humano previsto a su favor en el artículo 20, apartado c), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que es el asesor jurídico quien acompaña a la víctima durante todo el proceso, desde la investigación hasta el juicio, garantizando que sus derechos sean respetados en cada etapa; sin embargo, cuando se impugna la determinación del no ejercicio de la acción penal en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no puede estimarse que el Ministerio Público asume las funciones de representación de la víctima u ofendido, pues los intereses de ambos se contraponen, por lo que el tópico relativo a su adecuada representación cobra mayor relevancia y debe verificarse con mayor escrutinio, ya que la determinación de no ejercicio de la acción penal para los casos del artículo 327 del citado código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, lo que implicaría la imposibilidad de que la víctima aspire a la impartición de justicia y a la reparación integral del daño.
Por esas razones, si el Juez de Control al celebrar la audiencia prevista en el citado artículo 258 advierte la deficiente técnica del asesor jurídico al verter sus agravios oralmente, debe hacer del conocimiento de la víctima el derecho que tiene de nombrar a un asesor jurídico especializado para, de ser su deseo, cambiar al nombrado inicialmente, o en caso de manifestar imposibilidad para hacerlo, se le designe uno de oficio que coadyuve en la asesoría, ya que el derecho humano a la asesoría jurídica cobra especial relevancia en este tipo de audiencias, pues su deficiencia impactará en hacer efectivos cada uno de los derechos de la víctima, en especial a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.P.3 P (11a.)

Amparo en revisión 177/2024. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiola Moreno Pérez. Secretaria: Andrea Raquel Suro Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

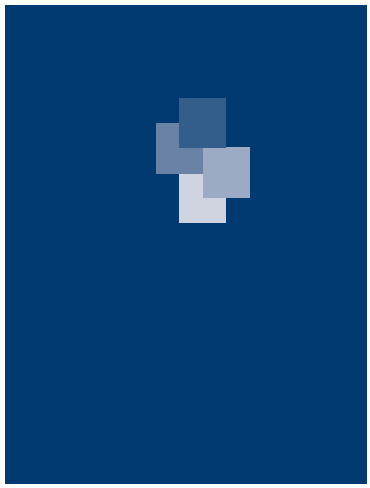

I

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. LA ACTUACIÓN IRREGULAR DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL QUE CULMINA CON LA NULIDAD DE ACTUACIONES DERIVADA DE DICHO INCIDENTE, NO RESTA EFECTOS A LOS ACTOS TENDENTES A INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA.

Hechos: En amparo indirecto se negó la protección constitucional al considerarse que la nulidad de actuaciones derivada de un incidente de nulidad de notificaciones, dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, no podía suponer que el ejecutante había sido omiso en promover actuaciones idóneas para interrumpir la prescripción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actuación irregular de un funcionario judicial que culmina con la nulidad de actuaciones derivadas de un incidente de nulidad de notificaciones dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no interrumpe la prescripción negativa ni los derechos sustantivos del ejecutante.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 420/2016 sustentó que el incidente de nulidad de notificaciones se caracteriza por ser un procedimiento sumario dirigido a resolver una controversia de carácter adjetiva relacionada inmediata y directamente con el asunto principal, y su objetivo se constriñe a la declaración de invalidez de una notificación practicada en un juicio, cuando se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, con la consecuencia de que habrá de reponerse el procedimiento a partir de ese momento procesal (declarando la nulidad de las actuaciones que desconozca el promovente de la incidencia o las que no puedan subsistir), con el propósito de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa. Por otro lado, la prescripción negativa es una sanción que se impone a quien teniendo el derecho sustantivo (por estar incorporado a la esfera jurídica del vencedor en juicio) de ejercer una acción, no lo hace dentro del término estipulado por la ley. Por tanto, el derecho a ejecutar una sentencia no puede estar supeditado a la actuación de los funcionarios judiciales (como lo es la irregularidad de una notificación), pues el primero es un derecho sustantivo que trasciende sobre las actuaciones procesales. Pensar lo contrario conduciría al absurdo de que los ejecutantes puedan perder sus derechos reconocidos en una sentencia ejecutoriada sólo por la actuación negligente de una autoridad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.195 C (11a.)

Amparo en revisión 304/2024. Alejandro Cervantes Orozco y otra. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 420/2016 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 173, con número de registro digital: 28436.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

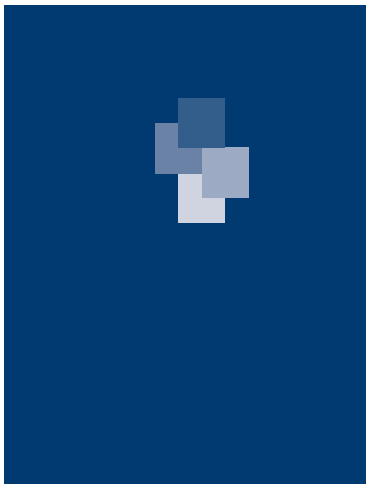

J

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PERMITE EQUILIBRAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE QUIEN ACUDE AL JUICIO DE AMPARO Y DE QUIENES PODRÍAN RESULTAR AFECTADOS CON SU RESOLUCIÓN, COMO VÍCTIMAS, INCLUSO CUANDO NO SEAN PARTE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una alumna de la Universidad Nacional Autónoma de México denunció ante las autoridades de esa institución actos de acoso por parte de un compañero hacia ella y otras alumnas, a través de mensajes en WhatsApp y Facebook. Aunque inicialmente no solicitó una sanción propuso cinco medidas de naturaleza restaurativa para garantizar entornos seguros, siendo la separación o destitución una medida excepcional. La Defensoría de Derechos Humanos, sin explicar a la víctima la naturaleza de los alcances y los efectos de los procedimientos alternativo −de corte restaurativo− y formal −de enfoque retributivo− y el derecho que ésta tiene para elegir qué tipo de procedimiento seguir, abrió una queja contra el presunto agresor, quien rindió declaración sin asistencia legal. El director de la facultad le impuso una suspensión provisional de seis meses y remitió el caso al Tribunal Universitario, el cual determinó la responsabilidad del alumno por "violencia de género en la modalidad de acoso y violencia psicológica" y ratificó la sanción. El sancionado recurrió a la Comisión de Honor del Consejo Universitario, la que confirmó la resolución. En amparo indirecto el alumno argumentó la violación a su derecho de defensa por la falta de asistencia legal durante su primera declaración. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo para que se repusiera el procedimiento, sin tomar en cuenta los derechos de la víctima. La Universidad interpuso recurso de revisión y alegó que el caso no fue examinado con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que juzgar con perspectiva de género obliga, al momento de resolver, a buscar un equilibrio que salvaguarde los derechos humanos tanto de quienes acuden al juicio constitucional como de las personas que, perteneciendo a un grupo especialmente vulnerable, podrían resultar afectadas con dicha decisión como víctimas, ya sea directas o indirectas.

Justificación: El artículo 73 de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado. Sin embargo, dichas sentencias tienen efectos en la vida cotidiana de la sociedad en general, ya que se erigen como mecanismos idóneos para generar la legitimidad social antes referida, así como para propiciar una impartición de justicia abierta y transparente. Por ello, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal las personas juzgadoras tienen el deber de apreciar cuáles son los diversos escenarios que podrían presentarse con la emisión de una sentencia de amparo, con el objeto de evitar que, *so pretexto* de otorgar la tutela constitucional, queden sin protección derechos de terceras personas especialmente relevantes, sobre todo si se encuentran dentro de las categorías sospechosas a que alude el artículo 1o., párrafo último, de la Constitución.
Las mujeres tienen derecho de acceder a una tutela judicial efectiva, en condiciones de igualdad, según el artículo 4o. de la Norma Fundamental, y con un enfoque de perspectiva de género, lo que está relacionado con el diverso derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
Este derecho humano trae aparejado el deber del Estado de velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad, por razones de género, ésta se tome en cuenta a fin de visibilizar si la eventual situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. No hacerlo así podría convalidar una discriminación de trato por razones de género. La obligación de juzgar con perspectiva de género también exige a los juzgadores que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el

ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, incluso aun cuando no hubieran sido parte en el juicio de amparo, si sus efectos trascienden en su esfera jurídica, ya que a ellas también podría impactarles la determinación que al respecto se tome.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.5 K (11a.)

Amparo en revisión 780/2022. Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

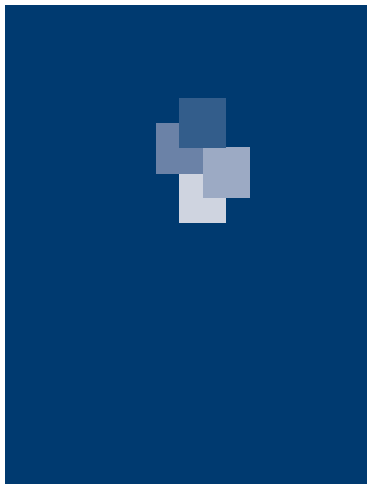

P

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL "ESTÍMULO POR EFICIENCIA" PUEDE FORMAR PARTE DE LA ÚLTIMA PERCEPCIÓN SALARIAL PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA LA HAYA RECIBIDO ORDINARIA Y REGULARMENTE.

Hechos: Una persona pensionada demandó la nulidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, porque no se consideró el concepto "135" denominado "estímulo por eficiencia" en su cálculo, del que no se realizaron aportaciones a dicho fondo, el cual formó parte de su salario ordinario y permanente. El Tribunal de Justicia Administrativa estatal declaró su validez al estimar que la cuota pensionaria se integra únicamente con el tanto por ciento que percibía el accionante al momento de su retiro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el concepto "135" denominado "estímulo por eficiencia", puede formar parte de la última percepción salarial para efectos de la cuantificación de la pensión de retiro por edad y años de servicio de los trabajadores al servicio del Estado de Nayarit, siempre que la hayan recibido ordinaria y regularmente, al margen de que se hayan realizado las aportaciones al fondo de pensiones por ese concepto.

Justificación: Conforme al artículo 20, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio de dicha entidad federativa, abrogada, la cuota diaria de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se fijará de acuerdo con el tanto por ciento del último salario de la persona trabajadora en el momento de su retiro.
El artículo 19, fracción I, de la referida ley prevé que los trabajadores tienen el derecho a dicha pensión siempre que estén al corriente de sus aportaciones al fondo; sin embargo, este precepto debe interpretarse sistemáticamente con el diverso artículo 13, en el sentido de que las aportaciones se deducen automáticamente del monto de las remuneraciones de los trabajadores.
El artículo 8o., fracción IX, de la propia legislación establece como obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado coadyuvar con el Comité de Vigilancia en la práctica de la revisión de documentales, a efecto de verificar, entre otras cosas, la exactitud de los descuentos y aportaciones.
En ese contexto, la obligación de pagar las aportaciones al fondo no es un acto imputable a la persona trabajadora, pues si bien son obligatorias, se deben deducir en automático del monto de sus remuneraciones por parte del patrón, quien estará obligado a enterarlas al fondo de pensiones, por lo que si no se hicieron de esa manera, ello no podría coartar el derecho de la o el trabajador a obtener los beneficios de su pensión jubilatoria, ni implica que no esté al corriente en dichas aportaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.7 A (11a.)

Amparo directo 803/2022. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Gilberto Lara Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CONFORME AL ARTÍCULO 517, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PRESCRIBEN EN UN MES LAS ACCIONES DE LOS PATRONES PARA DESPEDIR A LOS TRABAJADORES, Y CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA CAUSA DE LA SEPARACIÓN O DE LA FALTA, NO DEL MOMENTO EN QUE SE COMPRUEBEN LOS ERRORES COMETIDOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS IMPUTABLES AL TRABAJADOR.

Hechos: Un trabajador de confianza demandó de Petróleos Mexicanos (Pemex), como acción principal su reinstalación y opuso la excepción de prescripción para rescindir el contrato en términos del artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. El Tribunal Laboral estimó actualizada la prescripción, puesto que la acción del patrón para despedir a sus trabajadores corre a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta cometida por el trabajador. La demandada promovió juicio de amparo directo en el que hizo valer que la prescripción de la acción para separar al trabajador debió estudiarse tomando en consideración los tres supuestos previstos por el referido artículo, y en especial la segunda de las hipótesis, que establece que dicha prescripción corre desde el momento en que se comprueban los errores cometidos, pérdidas o averías imputables al trabajador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, y corre a partir del día siguiente de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, no del momento en que se comprueben los errores cometidos, pérdidas o averías imputables al trabajador.

Justificación: El artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que prescriben en un mes las acciones de los patrones para: a) Despedir a los trabajadores; b) Disciplinar sus faltas; y c) Efectuar descuentos en sus salarios. Asimismo, en el párrafo tercero del precepto legal, para establecer a partir de cuándo corre la prescripción, se utiliza la locución "respectivamente", para referirse a los tres supuestos descritos, esto es: 1) Para despedir a los trabajadores, la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta; 2) Para disciplinar sus faltas, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, las pérdidas o averías imputables al trabajador; y 3) Para efectuar los descuentos en sus salarios, desde la fecha en que la deuda sea exigible. Entonces, si la falta atribuida al trabajador es la omisión de dar respuesta a una consulta de la patronal, la prescripción de la acción para despedirlo de su empleo corre a partir del día siguiente de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, y no así desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, pérdidas o averías imputables al trabajador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.4o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 1206/2023. Petróleos Mexicanos. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Holder Gómez. Secretario: José Jeny Viveros Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPRESENTANTES DEL PATRÓN. LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES Y DEMÁS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN EN PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) SERÁN CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER, Y EN TAL CONCEPTO LO OBLIGAN EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 517, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Un trabajador de confianza demandó de Petróleos Mexicanos (Pemex), su reinstalación y opuso la excepción de prescripción para rescindir el contrato en términos del artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. El Tribunal Laboral estimó procedente la acción del trabajador, al considerar que la gerente jurídico Región Norte y el subdirector jurídico contencioso, por ejercer funciones de dirección, son representantes del patrón según el artículo 11 de la misma ley, y que el plazo comenzó a correr desde que ellos conocieron los hechos que ameritaron la investigación. Contra esa determinación la patronal promovió juicio de amparo directo en el que refirió que conforme al Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, la Subdirección de Capital Humano, era la única facultada para interpretar el contrato colectivo de trabajo y el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, por lo que no fue hasta que esa subdirección, como representante del patrón tuvo conocimiento de los hechos que ameritaron la investigación, que comenzó a correr el término prescriptivo de un mes para disciplinar las faltas del trabajador, razón por la cual la rescisión se dio en tiempo y sin contravenir lo enunciado por la fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en Petróleos Mexicanos (Pemex) serán considerados como representantes del patrón, y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores para efectos de la prescripción prevista en el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Aun cuando el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos y el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, confieren representación patronal al director general de Petróleos Mexicanos; director corporativo de Administración y Servicios; subdirector de Capital Humano, y coordinador de Recursos Laborales y Recursos Humanos, dicha representación debe entenderse en el ámbito de funcionamiento interior de la Empresa Productiva del Estado y para la aplicación del Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza; sin embargo, para que la representación patronal surta efectos en lo previsto para la prescripción en el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, debe estarse a lo que prevé el diverso ordinal 11 de esa legislación, que dispone que los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores; ello por ser la legislación especial que rige la figura de la representación patronal y que debe entenderse por ésta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.4o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 1206/2023. Petróleos Mexicanos. 22 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Holder Gómez. Secretario: José Jeny Viveros Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CON MÁS DE 15 AÑOS DE SERVICIOS. PARA SU VALIDEZ, SI SE LES APLICARON MEDIDAS DISCIPLINARIAS CONFORME AL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUERON IMPUESTAS POR LA COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA O POR LAS SUBCOMISIONES MIXTAS DISCIPLINARIAS.

Hechos: En un juicio laboral una persona trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de la indemnización contractual respectiva derivado del despido injustificado. El demandado negó que fuera injustificado y manifestó que la trabajadora incurrió en irregularidades en el desempeño de sus labores, por lo que derivado de una investigación administrativa, decidió rescindirle la relación de trabajo. Asimismo, refirió que previamente a la rescisión, derivado de la antigüedad de más de 15 años de la persona operaria, se le habían aplicado por única ocasión, en su beneficio, las medidas disciplinarias previstas en el segundo párrafo de la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo (bienio 2021-2023), mediante oficio suscrito por el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar la validez de la rescisión de la relación laboral de personas trabajadoras del IMSS con más de 15 años de servicios, si por diversos motivos se les aplicaron medidas disciplinarias conforme al segundo párrafo de la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo (bienio 2021-2023), debe demostrarse que fueron impuestas por la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria o por las Subcomisiones Mixtas Disciplinarias.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2008, de rubro: "SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LA SUBCOMISIÓN DISCIPLINARIA RESPECTIVA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIOS 2003-2005 Y 2005-2007).", sostuvo que conforme a la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo (de igual redacción a la del bienio 2021-2023) y acorde con diversas cláusulas del propio contrato colectivo, y del Reglamento Interior de Trabajo, la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en el párrafo segundo de la cláusula 43 no corresponde al delegado –esto es, a órganos del IMSS– sino a la Subcomisión Disciplinaria, atento al sistema disciplinario pactado.
Por tanto, previo a la rescisión alegada por el IMSS, cuando exprese que primigeniamente la persona trabajadora ya había incurrido en diversos hechos también motivo de rescisión, pero se le aplicó el beneficio de la referida cláusula 43, la cual establece, en lo conducente que –en esa primera ocasión–, se le impondrán las medidas disciplinarias que correspondan respetando los derechos que deriven de su antigüedad; entonces el instituto debe demostrar que fue la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria o, en su caso, la Subcomisión Mixta Disciplinaria correspondiente, quien sancionó esa conducta primigenia y otorgó el beneficio aludido, pues implica una resolución de naturaleza declarativa donde se establece responsabilidad a la persona trabajadora y que por ello se determina operó el beneficio aludido.
De no ser así, la investigación administrativa que realice el instituto con motivo de hechos posteriores y diversos, así como su conclusión de la misma donde establezca responsabilidad y rescinda la relación laboral, serán nulas, al no haberse aplicado válidamente el beneficio previo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.41 L (11a.)

Amparo directo 132/2024. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Ortiz, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ismael Rodríguez Posada.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 289, con número de registro digital: 168259.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ORDENAR LA ENTREGA DE VEHÍCULOS ASEGURADOS SIN PAGO DE DERECHOS.

Hechos: Una persona moral reclamó en amparo indirecto la omisión del Ministerio Público de ordenar la entrega de varios vehículos de su propiedad, asegurados en una carpeta de investigación, sin realizar cobro alguno de derechos por concepto de arrastre y corralón.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama en amparo indirecto la omisión mencionada, procede decretar el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, al no existir precepto alguno que prevea la facultad del Ministerio Público para actuar en ese sentido.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales. Del análisis del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambas del Estado de Chiapas, se advierte que el Ministerio Público no tiene facultad para exentar del pago por concepto de arrastre y corralón de los vehículos asegurados con motivo de un registro de atención. Tampoco para establecer la cantidad que por dichos conceptos deba pagar el quejoso para la entrega de sus vehículos. El artículo 48 de la citada Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados señala que cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, los bienes serán devueltos a quien tenga derecho a ellos, conforme a lo dispuesto en la sección primera del capítulo primero, del título cuarto de esa ley. Por su parte, el diverso artículo 79 del mismo ordenamiento establece que se deberán pagar a terceros depositarios o administradores los gastos de mantenimiento y administración necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren, y cuando éstos sean concesionarios autorizados por el Estado, deberán sujetarse a las tarifas autorizadas por la autoridad competente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.P.C.5 P (11a.)

Amparo en revisión 397/2023. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Heriberto López Ojeda.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO EN AUTOMÁTICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, PERSONA CON DISCAPACIDAD, SI ALEGÓ VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE NATURALEZA COLECTIVA QUE AFECTAN A UN GRUPO VULNERABLE.

Hechos: El representante especial de una persona con discapacidad reclamó en amparo indirecto actos de autoridades administrativas consistentes en: a) la omisión de implementar ajustes razonables para que obtuviera las placas y documentos de vehículos cuyos titulares son personas con discapacidad; b) la omisión de adoptar medidas afirmativas para garantizar un progresivo crecimiento en la protección a sus derechos humanos; y c) la omisión de realizar acciones de sensibilización y capacitación al personal institucional para combatir actos de discriminación.
Durante la sustanciación del juicio la quejosa falleció, por lo que el juzgador sobreseyó fuera de audiencia al estimar actualizada la causal establecida en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo. El representante especial interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el fallecimiento de la parte quejosa, persona con discapacidad, durante el juicio de amparo, no genera en automático su sobreseimiento, si los derechos reclamados trascienden su esfera personal y tienen una dimensión colectiva que afecta a un grupo vulnerable.

Justificación: Los derechos humanos de las personas suelen tener dos dimensiones: una individual, que consiste en la libertad o prestación aprovechable sólo por su titular; y otra colectiva o pública, consistente en todas las actividades, deberes y prerrogativas involucradas alrededor de la primera dimensión. Las prerrogativas de las personas con discapacidad, en su dimensión colectiva, se proyectan sobre una red de obligaciones que involucran al Estado y a la sociedad y que se reflejan en el deber correlativo que tienen para tomar en consideración el ejercicio efectivo de sus derechos y de gestionar las acciones que permitan combatir la discriminación estructural que históricamente han sufrido. Cuando las personas con discapacidad participan en los juicios con la finalidad de proteger sus derechos humanos, cuentan incluso con la posibilidad de que ante la probable concesión del amparo se actualice un beneficio tangible tanto en lo individual como para la colectividad a la que pertenecen, como grupo vulnerable, traducido en la observancia de esos derechos. Si el quejoso acude al amparo buscando la protección de derechos personales, pero también bajo una dimensión colectiva al pertenecer a un grupo vulnerable, impugnando la violación del derecho a la igualdad, y evidencia la necesidad de que las autoridades realicen acciones afirmativas para que personas como él puedan ejercer sus derechos de accesibilidad y movilidad, sin discriminación, no es factible sobreseer fuera de la audiencia constitucional aunque hubiere fallecido. Será necesario abordar el estudio de las violaciones alegadas con perspectiva de discapacidad y comprobar si efectivamente existe una situación de desigualdad estructural que, a través de barreras comunicacionales, actitudinales o incluso legales, las autoridades impiden el pleno ejercicio de sus derechos, que pudiesen generar una ventaja para las personas que están en la misma condición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.4 K (11a.)

Amparo en revisión 273/2023. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES NO ESTÁN EXIMIDAS DE OTORGAR LA GARANTÍA RELATIVA PARA SU EFECTIVIDAD.

Hechos: En un juicio ordinario civil se condenó a una persona adulta mayor a la desocupación y entrega de un inmueble, en virtud de la declaración de la terminación de un contrato verbal de comodato. Interpuso recurso de apelación en el que se confirmó la sentencia recurrida. Contra dicha determinación, promovió amparo directo y solicitó la suspensión del acto reclamado. La autoridad responsable concedió la suspensión y fijó una garantía a cargo del quejoso. Inconforme, interpuso recurso de queja, en el que argumentó que por su condición de adulto mayor debió ser eximido de otorgar dicha garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que una persona sea adulta mayor, no la exime de otorgar la garantía para hacer efectiva la suspensión en el amparo directo.

Justificación: En cumplimiento al artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional debe hacer operativa la protección reforzada a favor de las personas adultas mayores, lo que se verifica, desde el punto de vista procesal, mediante la adopción de medidas que garanticen el pleno acceso a la justicia en condiciones de igualdad y, desde el punto de vista sustantivo, equilibrando la relación jurídica entre las partes para garantizar la plena autonomía e independencia de aquéllos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Sin embargo, el hecho de que tengan una protección especial y reforzada en cuanto al pleno goce de los derechos y libertades fundamentales no implica, por esa sola circunstancia, que sea suficiente para prescindir de los requisitos de efectividad de la suspensión en el amparo directo, como lo es otorgar la garantía relativa. Ello, porque ésta constituye un requisito de efectividad que pretende salvaguardar un derecho que fue acogido favorablemente por la autoridad responsable y que, con su suspensión, se impide que la tercera interesada lo ejecute. Así, la intervención de las personas adultas mayores como quejosas en la tramitación de algún juicio de amparo tiene, en principio, las mismas exigencias de efectividad que se surtirían si hubiera sido solicitado por cualquier otra persona que no tuviera ese carácter, a menos de que existan indicios o datos de un estado de vulnerabilidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.12 K (11a.)

Queja 409/2024. Omar Farelas Sánchez. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

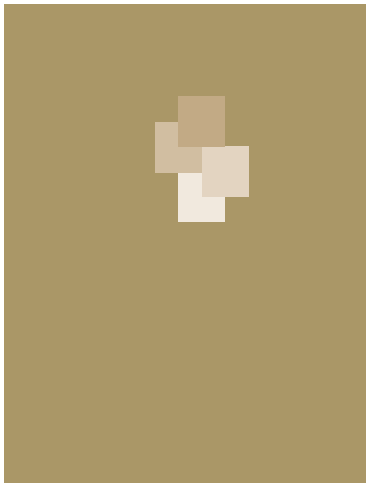

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU INOPERANCIA.	PR.A.C.CN. J/78 A (11a.)	429
APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA.	PR.A.C.CN. J/74 A (11a.)	517
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. AL RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN DE ASIGNACIÓN INDIVIDUAL DE UNA PARCELA O MÁS, NO DEBE CELEBRARSE CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LAS QUE DECIDAN ASUNTOS DE IMPACTO GENERAL EN LA COMUNIDAD AGRARIA.	II.1o.A. J/4 A (11a.)	960
AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. AL RECIBIR LA DEMANDA DEBEN LIMITAR SU ACTUACIÓN AL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE AMPARO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE CUESTIONES PROPIAS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO.	XVIII.1o.P.A.1 K (11a.)	983
CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. LOS JUZGADORES PUEDEN ADVERTIRLAS OFICIOSAMENTE.	I.5o.C.191 C (11a.)	987
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL EXISTIR SÓLO LA SOLICITUD DEL SERVICIO RELATIVO. SE	I.5o.C.194 C (11a.)	989

	Número de Identificación	Página
SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.		
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN Y DETERMINAN LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y CREAN O COMUNICAN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO.	2a./J. 24/2025 (11a.)	245
CONTRATOS DE ADHESIÓN EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ. ES ABUSIVA LA CLÁUSULA QUE OBLIGA A UN CONSUMIDOR A FIRMAR UN PAGARÉ COMO GARANTÍA, CUANDO EN EL PROPIO CONTRATO SE PACTAN GARANTÍAS ADICIONALES.	I.5o.C.190 C (11a.)	990
CONTRATOS DE ADHESIÓN. EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE ESA NATURALEZA, LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES SE EXTIENDE A LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS.	I.5o.C.192 C (11a.)	992
COSTAS. SI LOS INTERESES SE REDUCEN JUDICIALMENTE POR USURARIOS, SE CONFIGURA UNA CONDENA PARCIAL, AUN CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PEDIDO EN LA DEMANDA AL "PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL" Y NO A LA TASA ESTIPULADA EN EL PAGARÉ.	PR.A.C.CS. J/30 C (11a.)	535

	Número de Identificación	Página
DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. POR REGLA GENERAL PUEDE CONFIGURARSE POR LA ACCIÓN DOLOSA DEL IMPUTADO DE ENCERRAR A SUS HIJOS O FAMILIARES EN UNA HABITACIÓN DEL DOMICILIO QUE HABITAN.	II.2o.P.63 P (11a.)	995
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE ES POR DERECHO PROPIO.	PR.P.T.CS. J/10 K (11a.)	552
DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO.	P./J. 3/2025 (11a.)	37
DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ADECUADA ASESORÍA JURÍDICA. EL JUEZ DEBE VERIFICAR Y TUTELAR QUE LA PROPORCIONADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SEA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA.	III.4o.P.3 P (11a.)	996
DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2024).	PR.A.C.CS. J/19 A (11a.)	603

	Número de Identificación	Página
FÍAT NOTARIAL. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE NO SER MILITAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	PR.A.C.CN. J/79 A (11a.)	653
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE QUE MANTIENE UN VÍNCULO LABORAL CON UNA PERSONA SECRETARIA QUE ES FAMILIAR DE LA PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO DE SU CONOCIMIENTO.	PR.A.C.CN. J/73 A (11a.)	713
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA TASA PROGRESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE EN 2023.	PR.A.C.CN. J/77 A (11a.)	768
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. LA ACTUACIÓN IRREGULAR DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL QUE CULMINA CON LA NULIDAD DE ACTUACIONES DERIVADA DE DICHO INCIDENTE, NO RESTA EFECTOS A LOS ACTOS TENDENTES A INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA.	I.5o.C.195 C (11a.)	1001
INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE UNA OBRA DE DOMINIO PÚBLICO. LO TIENE QUIEN PRETENDE UTILIZARLA EN ALGUNA ACTIVIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27 DE	PR.A.C.CN. J/80 A (11a.)	838

	Número de Identificación	Página
LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.		
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE REGISTRO SANITARIO EMITIDA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, ES DE ESTUDIO PREFERENTE EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA.	PR.A.C.CN. J/72 A (11a.)	875
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PERMITE EQUILIBRAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE QUIEN ACUDE AL JUICIO DE AMPARO Y DE QUIENES PODRÍAN RESULTAR AFECTADOS CON SU RESOLUCIÓN, COMO VÍCTIMAS, INCLUSO CUANDO NO SEAN PARTE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	II.1o.A.5 K (11a.)	1005
LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LA TIENE EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR EN REPRESENTACIÓN DE SU ASESORADO (ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2008).	PR.A.C.CS. J/18 A (11a.)	912
OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA.	P./J. 2/2025 (11a.)	39
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL "ESTÍMULO POR EFICIENCIA" PUEDE FORMAR PARTE DE LA ÚLTIMA	XXIV.2o.7 A (11a.)	1009

	Número de Identificación	Página
PERCEPCIÓN SALARIAL PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA LA HAYA RECIBIDO ORDINARIA Y REGULARMENTE.		
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CONFORME AL ARTÍCULO 517, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PRESCRIBEN EN UN MES LAS ACCIONES DE LOS PATRONES PARA DESPEDIR A LOS TRABAJADORES, Y CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA CAUSA DE LA SEPARACIÓN O DE LA FALTA, NO DEL MOMENTO EN QUE SE COMPRUEBEN LOS ERRORES COMETIDOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS IMPUTABLES AL TRABAJADOR.	IV.4o.T.1 L (11a.)	1010
PRÉSTAMOS PERSONALES GARANTIZADOS CON PAGARÉ OTORGADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES, PENSIONADOS O DERECHOHABIENTES. LA ACCIÓN CAUSAL DEBE INTENTARSE EN LA VÍA CIVIL.	1a./J. 56/2025 (11a.)	81
PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	P./J. 5/2025 (11a.)	32
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA	PR.P.T.CS. J/9 K (11a.)	930

	Número de Identificación	Página
SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.		
REPRESENTANTES DEL PATRÓN. LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES Y DEMÁS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN EN PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) SERÁN CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER, Y EN TAL CONCEPTO LO OBLIGAN EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 517, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	IV.4o.T.2 L (11a.)	1013
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CON MÁS DE 15 AÑOS DE SERVICIOS. PARA SU VALIDEZ, SI SE LES APLICARON MEDIDAS DISCIPLINARIAS CONFORME AL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUERON IMPUESTAS POR LA COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA O POR LAS SUBCOMISIONES MIXTAS DISCIPLINARIAS.	I.2o.T.41 L (11a.)	1015
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR EL DAÑO MORAL CAUSADO SALVO QUE EL MENOSCABO SUFRIDO SEA EVIDENTE.	2a. I/2025 (11a.)	277
RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES	2a./J. 31/2025 (11a.)	215

	Número de Identificación	Página
POR INTERNET. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.		
RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN.	2a./J. 30/2025 (11a.)	216
SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ORDENAR LA ENTREGA DE VEHÍCULOS ASEGURADOS SIN PAGO DE DERECHOS.	XX.2o.P.C.5 P (11a.)	1019
SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO EN AUTOMÁTICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, PERSONA CON DISCAPACIDAD, SI ALEGÓ VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE NATURALEZA COLECTIVA QUE AFECTAN A UN GRUPO VULNERABLE.	II.1o.A.4 K (11a.)	1020
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE LES CONCEDA AQUÉLLA PORQUE NO SON PERSONAS MORALES OFICIALES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO.	P./J. 4/2025 (11a.)	41
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES NO	I.5o.C.12 K (11a.)	1021

	Número de Identificación	Página
ESTÁN EXIMIDAS DE OTORGAR LA GARANTÍA RELATIVA PARA SU EFECTIVIDAD.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) DE PAGAR LA PENSIÓN OTORGADA MEDIANTE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ACEPTADA POR EL DERECHOHABIENTE.	II.1o.A. J/5 A (11a.)	976
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL LES CORRESPONDE CONOCER DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO TRAMITADO POR UN JUZGADO DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL QUE SE RECLAMARON ACTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.	P./J. 1/2025 (11a.)	43
VÍA LABORAL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LA INVERSIÓN DE LOS AHORROS DEPOSITADOS EN UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.	2a./J. 23/2025 (11a.)	270

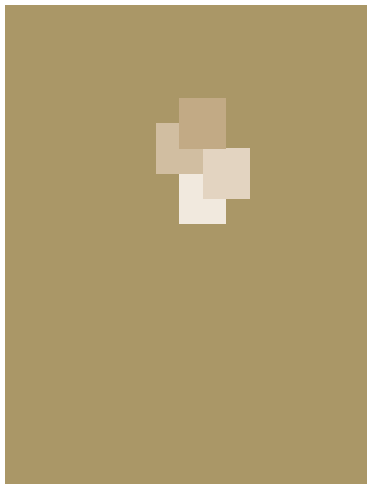

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo 27/2015.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis P./J. 5/2025 (11a.), de rubro: "PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	P.	7
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 375/2022.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 56/2025 (11a.), de rubro: "PRÉSTAMOS PERSONALES GARANTIZADOS CON PAGARÉ OTORGADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES, PENSIONADOS O DERECHOHABIENTES. LA ACCIÓN CAUSAL DEBE INTENTARSE EN LA VÍA CIVIL."	1a.	51
Amparo directo en revisión 320/2024.—Camilanesa, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo a las tesis 2a./J. 31/2025 (11a.) y 2a./J. 30/2025 (11a.), de rubros: "RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA." y "RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS	2a.	201

	Instancia	Página
CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 10/2025.—Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 24/2025 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN Y DETERMINAN LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y CREAN O COMUNICAN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO."	2a.	221
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 133/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2025 (11a.), de rubro: "VÍA LABORAL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL	2a.	247

	Instancia	Página
PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LA INVERSIÓN DE LOS AHORROS DEPOSITADOS EN UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 140/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/78 A (11a.), de rubro: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU INOPERANCIA."	PR.	397
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 195/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/74 A (11a.), de rubro: "APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA."	PR.	432

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 158/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/30 C (11a.), de rubro: "COSTAS. SI LOS INTERESES SE REDUCEN JUDICIALMENTE POR USURARIOS, SE CONFIGURA UNA CONDENA PARCIAL, AUN CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PEDIDO EN LA DEMANDA AL 'PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL' Y NO A LA TASA ESTIPULADA EN EL PAGARÉ."	PR.	519
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 23/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/10 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE ES POR DERECHO PROPIO."	PR.	537
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 203/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Quinto Tribunal Colegiado	PR.	553

	Instancia	Página
en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/19 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2024)."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 142/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/79 A (11a.), de rubro: "FÍAT NOTARIAL. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE NO SER MILITAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PR.	605
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 144/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/73 A (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE QUE MANTIENE UN VÍNCULO LABORAL CON	PR.	654

	Instancia	Página
UNA PERSONA SECRETARIA QUE ES FAMILIAR DE LA PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO DE SU CONOCIMIENTO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 155/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/77 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA TASA PROGRESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE EN 2023."	PR.	716
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 107/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/80 A (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE UNA OBRA DE DOMINIO PÚBLICO. LO TIENE QUIEN PRETENDE UTILIZARLA EN ALGUNA ACTIVIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	PR.	770

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 135/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/72 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE REGISTRO SANITARIO EMITIDA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, ES DE ESTUDIO PREFERENTE EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA."	PR.	840
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 206/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/18 A (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LA TIENE EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR EN REPRESENTACIÓN DE SU ASESORADO (ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2008)."	PR.	877
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 141/2024.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el	PR.	914

	Instancia	Página
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/9 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA."		
Amparo directo 18/2024.—Magistrado Ponente: Alberto Roldán Olvera. Relativo a la tesis II.1o.A. J/4 A (11a.), de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. AL RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN DE ASIGNACIÓN INDIVIDUAL DE UNA PARCELA O MÁS, NO DEBE CELEBRARSE CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LAS QUE DECIDAN ASUNTOS DE IMPACTO GENERAL EN LA COMUNIDAD AGRARIA."	TC.	939
Queja 16/2025.—Magistrado Ponente: Alberto Roldán Olvera. Relativa a la tesis II.1o.A. J/5 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) DE PAGAR LA PENSIÓN OTORGADA MEDIANTE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ACEPTADA POR EL DERECHOHABIENTE."	TC.	962

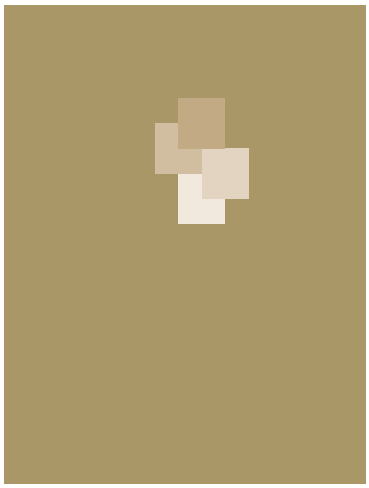

Índice de Votos

Página

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo 27/2015.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 5/2025 (11a.), de rubro: "PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." 21

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo directo 27/2015.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 5/2025 (11a.), de rubro: "PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." 23

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Amparo directo 27/2015.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 5/2025 (11a.), de rubro: "PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." 27

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo directo 27/2015.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 5/2025 (11a.), de rubro: "PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." 29

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 158/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, 534

ambos en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/30 C (11a.), de rubro: "COSTAS. SI LOS INTERESES SE REDUCEN JUDICIALMENTE POR USURARIOS, SE CONFIGURA UNA CONDENA PARCIAL, AUN CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PEDIDO EN LA DEMANDA AL 'PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL' Y NO A LA TASA ESTIPULADA EN EL PAGARÉ."

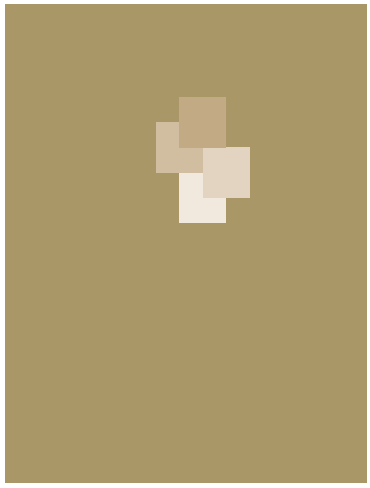

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 264/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU	1a.	89

Instancia Página

CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO, DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE, Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE

Instancia Página

LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Instancia Página

DE MORELOS, PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBA SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ

Instancia Página

PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

	Instancia	Página
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 255/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES	1a.	115

Instancia Página

INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO

Instancia Página

GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE

Instancia Página

DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL

Instancia Página

PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '...

	Instancia	Página
SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 265/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN	1a.	141

Instancia Página

POLÍTICA, 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, Y 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Instancia Página

MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA

Instancia Página

EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES... "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y

Instancia Página

SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES... "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE

	Instancia	Página
DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...'.)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...		
Controversia constitucional 230/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y	1a.	168

Instancia Página

LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, Y 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE

Instancia Página

ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES

Instancia Página

JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, QUE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS

Instancia Página

DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, QUE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, QUE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON

	Instancia	Página
CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, QUE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."		
Controversia constitucional 235/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez	2a.	281

Instancia Página

Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE

Instancia Página

CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN

Instancia Página

DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL

Instancia Página

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL

Instancia Página

QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA

Instancia Página

EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS

Instancia Página

RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CATORCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS']."

	Instancia	Página
Controversia constitucional 263/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS	2a.	306

Instancia Página

PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE

Instancia Página

EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SE CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL

Instancia Página

VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA

Instancia Página

PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL

Instancia Página

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL

Instancia Página

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON

	Instancia	Página
LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 237/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE	2a.	327

Instancia Página

IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA

Instancia Página

POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTICULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '(...) Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ

Instancia Página

DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTICULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '(...) Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL

Instancia Página

TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '(...) Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO, DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN

Instancia Página

DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '(...) Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '(...) Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL

Instancia Página

DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '(...) Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL

	Instancia	Página
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 228/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE	2a.	348

Instancia Página

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES

Instancia Página

JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE

Instancia Página

CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL. NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN,

Instancia Página

DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD. OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON

Instancia Página

ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Instancia Página

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA

	Instancia	Página
PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 205/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA	2a.	370

Instancia Página

CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.",

Instancia Página

"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE

Instancia Página

LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO

Instancia Página

QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE

Instancia Página

SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS

Instancia Página

OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL

	Instancia	Página
ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		

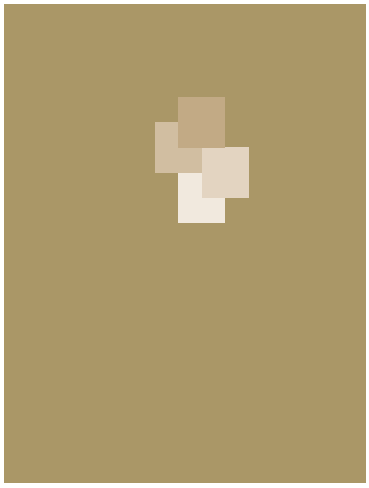

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO.	P./J. 3/2025 (11a.)	37
DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ADECUADA ASESORÍA JURÍDICA. EL JUEZ DEBE VERIFICAR Y TUTELAR QUE LA PROPORCIONADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SEA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA.	III.4o.P.3 P (11a.)	996
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PERMITE EQUILIBRAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE QUIEN ACUDE AL JUICIO DE AMPARO Y DE QUIENES PODRÍAN RESULTAR AFECTADOS CON SU RESOLUCIÓN, COMO VÍCTIMAS, INCLUSO CUANDO NO SEAN PARTE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	II.1o.A.5 K (11a.)	1005
PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	P./J. 5/2025 (11a.)	32
RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.	2a./J. 31/2025 (11a.)	215
RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE	2a./J. 30/2025 (11a.)	216

	Número de Identificación	Página
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN.		

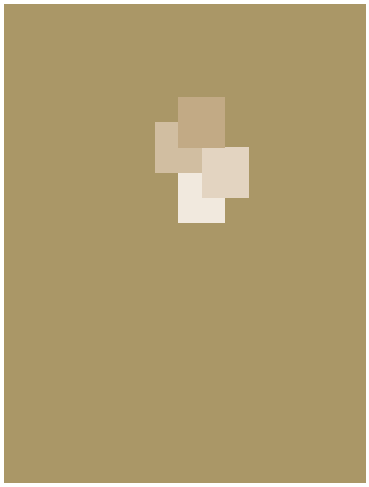

Índice en Materia Penal

	Instancia	Página
DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. POR REGLA GENERAL PUEDE CONFIGURARSE POR LA ACCIÓN DOLOSA DEL IMPUTADO DE ENCERRAR A SUS HIJOS O FAMILIARES EN UNA HABITACIÓN DEL DOMICILIO QUE HABITAN.	II.2o.P.63 P (11a.)	995
DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ADECUADA ASESORÍA JURÍDICA. EL JUEZ DEBE VERIFICAR Y TUTELAR QUE LA PROPORCIONADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SEA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA.	III.4o.P.3 P (11a.)	996
SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ORDENAR LA ENTREGA DE VEHÍCULOS ASEGURADOS SIN PAGO DE DERECHOS.	XX.2o.P.C.5 P (11a.)	1019

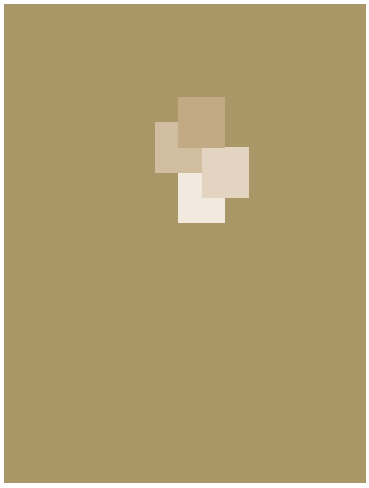

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU INOPERANCIA.	PR.A.C.CN. J/78 A (11a.)	429
APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA.	PR.A.C.CN. J/74 A (11a.)	517
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. AL RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN DE ASIGNACIÓN INDIVIDUAL DE UNA PARCELA O MÁS, NO DEBE CELEBRARSE CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LAS QUE DECIDAN ASUNTOS DE IMPACTO GENERAL EN LA COMUNIDAD AGRARIA.	II.1o.A. J/4 A (11a.)	960
DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2024).	PR.A.C.CS. J/19 A (11a.)	603
FÍAT NOTARIAL. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE NO SER MILITAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	PR.A.C.CN. J/79 A (11a.)	653

	Número de Identificación	Página
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE QUE MANTIENE UN VÍNCULO LABORAL CON UNA PERSONA SECRETARIA QUE ES FAMILIAR DE LA PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO DE SU CONOCIMIENTO.	PR.A.C.CN. J/73 A (11a.)	713
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA TASA PROGRESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE EN 2023.	PR.A.C.CN. J/77 A (11a.)	768
INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE UNA OBRA DE DOMINIO PÚBLICO. LO TIENE QUIEN PRETENDE UTILIZARLA EN ALGUNA ACTIVIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	PR.A.C.CN. J/80 A (11a.)	838
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE REGISTRO SANITARIO EMITIDA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, ES DE ESTUDIO PREFERENTE EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA.	PR.A.C.CN. J/72 A (11a.)	875

	Número de Identificación	Página
LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LA TIENE EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR EN REPRESENTACIÓN DE SU ASESORADO (ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2008).	PR.A.C.CS. J/18 A (11a.)	912
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL "ESTÍMULO POR EFICIENCIA" PUEDE FORMAR PARTE DE LA ÚLTIMA PERCEPCIÓN SALARIAL PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA LA HAYA RECIBIDO ORDINARIA Y REGULARMENTE.	XXIV.2o.7 A (11a.)	1009
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR EL DAÑO MORAL CAUSADO SALVO QUE EL MENOSCABO SUFRIDO SEA EVIDENTE.	2a. I/2025 (11a.)	277
RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.	2a./J. 31/2025 (11a.)	215
RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES	2a./J. 30/2025 (11a.)	216

	Número de Identificación	Página
POR INTERNET. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) DE PAGAR LA PENSIÓN OTORGADA MEDIANTE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ACEPTADA POR EL DERECHOHABIENTE.	II.1o.A. J/5 A (11a.)	976
VÍA LABORAL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LA INVERSIÓN DE LOS AHORROS DEPOSITADOS EN UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.	2a./J. 23/2025 (11a.)	270

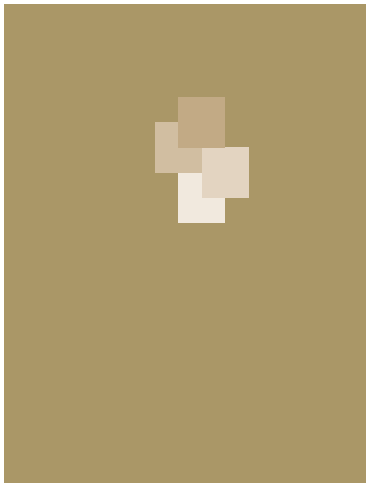

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. LOS JUZGADORES PUEDEN ADVERTIRLAS OFICIOSAMENTE.	I.5o.C.191 C (11a.)	987
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL EXISTIR SÓLO LA SOLICITUD DEL SERVICIO RELATIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.5o.C.194 C (11a.)	989
CONTRATOS DE ADHESIÓN EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ. ES ABUSIVA LA CLÁUSULA QUE OBLIGA A UN CONSUMIDOR A FIRMAR UN PAGARÉ COMO GARANTÍA, CUANDO EN EL PROPIO CONTRATO SE PACTAN GARANTÍAS ADICIONALES.	I.5o.C.190 C (11a.)	990
CONTRATOS DE ADHESIÓN. EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE ESA NATURALEZA, LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES SE EXTIENDE A LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS.	I.5o.C.192 C (11a.)	992
COSTAS. SI LOS INTERESES SE REDUCEN JUDICIALMENTE POR USURARIOS, SE CONFIGURA UNA CONDENA PARCIAL,	PR.A.C.CS. J/30 C (11a.)	535

	Número de Identificación	Página
AUN CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PEDIDO EN LA DEMANDA AL "PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL" Y NO A LA TASA ESTIPULADA EN EL PAGARÉ.		
FÍAT NOTARIAL. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE NO SER MILITAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	PR.A.C.CN. J/79 A (11a.)	653
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. LA ACTUACIÓN IRREGULAR DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL QUE CULMINA CON LA NULIDAD DE ACTUACIONES DERIVADA DE DICHO INCIDENTE, NO RESTA EFECTOS A LOS ACTOS TENDENTES A INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA.	I.5o.C.195 C (11a.)	1001
PRÉSTAMOS PERSONALES GARANTIZADOS CON PAGARÉ OTORGADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES, PENSIONADOS O DERECHOHABIENTES. LA ACCIÓN CAUSAL DEBE INTENTARSE EN LA VÍA CIVIL.	1a./J. 56/2025 (11a.)	81

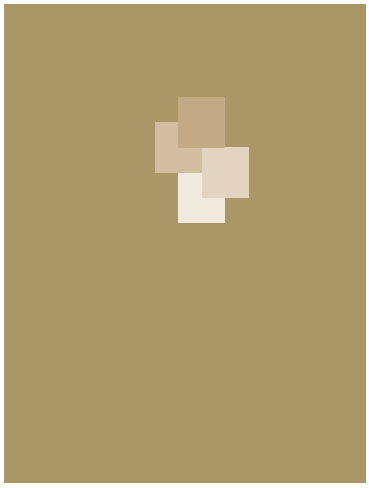

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL "ESTÍMULO POR EFICIENCIA" PUEDE FORMAR PARTE DE LA ÚLTIMA PERCEPCIÓN SALARIAL PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA LA HAYA RECIBIDO ORDINARIA Y REGULARMENTE.	XXIV.2o.7 A (11a.)	1009
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CONFORME AL ARTÍCULO 517, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PRESCRIBEN EN UN MES LAS ACCIONES DE LOS PATRONES PARA DESPEDIR A LOS TRABAJADORES, Y CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA CAUSA DE LA SEPARACIÓN O DE LA FALTA, NO DEL MOMENTO EN QUE SE COMPRUEBEN LOS ERRORES COMETIDOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS IMPUTABLES AL TRABAJADOR.	IV.4o.T.1 L (11a.)	1010
REPRESENTANTES DEL PATRÓN. LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES Y DEMÁS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN EN PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) SERÁN CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER, Y EN TAL CONCEPTO LO OBLIGAN EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 517,	IV.4o.T.2 L (11a.)	1013

	Número de Identificación	Página
FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.		
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CON MÁS DE 15 AÑOS DE SERVICIOS. PARA SU VALIDEZ, SI SE LES APLICARON MEDIDAS DISCIPLINARIAS CONFORME AL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUERON IMPUESTAS POR LA COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA O POR LAS SUBCOMISIONES MIXTAS DISCIPLINARIAS.	I.2o.T.41 L (11a.)	1015

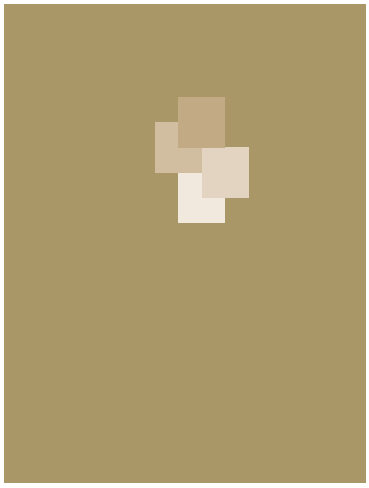

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA.	PR.A.C.CN. J/74 A (11a.)	517
AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. AL RECIBIR LA DEMANDA DEBEN LIMITAR SU ACTUACIÓN AL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE AMPARO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE CUESTIONES PROPIAS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO.	XVIII.1o.P.A.1 K (11a.)	983
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL EXISTIR SÓLO LA SOLICITUD DEL SERVICIO RELATIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.5o.C.194 C (11a.)	989
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN Y DETERMINAN LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y CREAN O	2a./J. 24/2025 (11a.)	245

	Número de Identificación	Página
COMUNICAN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO.		
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE ES POR DERECHO PROPIO.	PR.P.T.CS. J/10 K (11a.)	552
DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2024).	PR.A.C.CS. J/19 A (11a.)	603
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE QUE MANTIENE UN VÍNCULO LABORAL CON UNA PERSONA SECRETARIA QUE ES FAMILIAR DE LA PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO DE SU CONOCIMIENTO.	PR.A.C.CN. J/73 A (11a.)	713

	Número de Identificación	Página
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA TASA PROGRESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE EN 2023.	PR.A.C.CN. J/77 A (11a.)	768
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PERMITE EQUILIBRAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE QUIEN ACUDE AL JUICIO DE AMPARO Y DE QUIENES PODRÍAN RESULTAR AFECTADOS CON SU RESOLUCIÓN, COMO VÍCTIMAS, INCLUSO CUANDO NO SEAN PARTE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	II.1o.A.5 K (11a.)	1005
LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LA TIENE EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR EN REPRESENTACIÓN DE SU ASESORADO (ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2008).	PR.A.C.CS. J/18 A (11a.)	912
OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA.	P./J. 2/2025 (11a.)	39
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN	PR.P.T.CS. J/9 K (11a.)	930

	Número de Identificación	Página
EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.		
SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ORDENAR LA ENTREGA DE VEHÍCULOS ASEGURADOS SIN PAGO DE DERECHOS.	XX.2o.P.C.5 P (11a.)	1019
SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO EN AUTOMÁTICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, PERSONA CON DISCAPACIDAD, SI ALEGÓ VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE NATURALEZA COLECTIVA QUE AFECTAN A UN GRUPO VULNERABLE.	II.1o.A.4 K (11a.)	1020
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE LES CONCEDA AQUÉLLA PORQUE NO SON PERSONAS MORALES OFICIALES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO.	P./J. 4/2025 (11a.)	41

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES NO ESTÁN EXIMIDAS DE OTORGAR LA GARANTÍA RELATIVA PARA SU EFECTIVIDAD.	I.5o.C.12 K (11a.)	1021
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL LES CORRESPONDE CONOCER DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO TRAMITADO POR UN JUZGADO DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL QUE SE RECLAMARON ACTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.	P./J. 1/2025 (11a.)	43

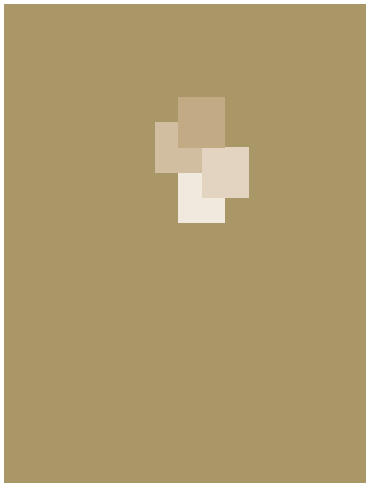

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	P./J. 5/2025 (11a.)	32
RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.	2a./J. 31/2025 (11a.)	215
RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN.	2a./J. 30/2025 (11a.)	216

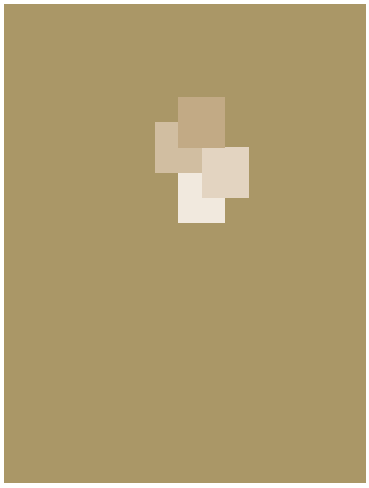

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU INOPERANCIA. Contradicción de criterios 140/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretario: Alejandro Lucero De la Rosa.	PR.A.C.CN. J/78 A (11a.)	429
APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA. Contradicción de criterios 195/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.	PR.A.C.CN. J/74 A (11a.)	517
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN Y	2a./J. 24/2025 (11a.)	245

	Número de Identificación	Página
DETERMINAN LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y CREAN O COMUNICAN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO.		
Contradicción de criterios 10/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de abril de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.		
COSTAS. SI LOS INTERESES SE REDUCEN JUDICIALMENTE POR USURARIOS, SE CONFIGURA UNA CONDENA PARCIAL, AUN CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PEDIDO EN LA DEMANDA AL "PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL" Y NO A LA TASA ESTIPULADA EN EL PAGARÉ.	PR.A.C.CS. J/30 C (11a.)	535
Contradicción de criterios 158/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 2 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.		

	Número de Identificación	Página
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE ES POR DERECHO PROPIO.	PR.P.T.CS. J/10 K (11a.)	552
Contradicción de criterios 23/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.		
DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO.	P./J. 3/2025 (11a.)	37
Contradicción de criterios 110/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 25 de febrero de 2025. Unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo		

	Número de Identificación	Página
Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, en contra de la metodología, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, con precisiones, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Paula Ximena Méndez Azuela.		
DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2024). Contradicción de criterios 203/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: José de Jesús Inzunza Rodríguez.	PR.A.C.CS. J/19 A (11a.)	603
FÍAT NOTARIAL. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE NO SER MILITAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Contradicción de criterios 142/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Trigésimo Circuito. 13 de marzo de 2025. Tres	PR.A.C.CN. J/79 A (11a.)	653

	Número de Identificación	Página
votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.		
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE QUE MANTIENE UN VÍNCULO LABORAL CON UNA PERSONA SECRETARIA QUE ES FAMILIAR DE LA PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO DE SU CONOCIMIENTO.	PR.A.C.CN. J/73 A (11a.)	713
Contradicción de criterios 144/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 6 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.		
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA TASA PROGRESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE EN 2023.	PR.A.C.CN. J/77 A (11a.)	768
Contradicción de criterios 155/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Quinto Circuito. 13 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado		

	Número de Identificación	Página
Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.		
INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE UNA OBRA DE DOMINIO PÚBLICO. LO TIENE QUIEN PRETENDE UTILIZARLA EN ALGUNA ACTIVIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	PR.A.C.CN. J/80 A (11a.)	838
Contradicción de criterios 107/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretarios: Vianney Rodríguez Arce y Martín Daniel Brito Moreno.		
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE REGISTRO SANITARIO EMITIDA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, ES DE ESTUDIO PREFERENTE EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA.	PR.A.C.CN. J/72 A (11a.)	875
Contradicción de criterios 135/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata,		

	Número de Identificación	Página
y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.		
LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LA TIENE EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR EN REPRESENTACIÓN DE SU ASESORADO (ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2008). Contradicción de criterios 206/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.	PR.A.C.CS. J/18 A (11a.)	912
OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA. Contradicción de criterios 175/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 17 de junio de 2024. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá,	P./J. 2/2025 (11a.)	39

	Número de Identificación	Página
separándose de diversas consideraciones y con razones adicionales, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 89 y 90 de la sentencia, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández, separándose de las consideraciones y por razones adicionales respecto del considerando quinto de la sentencia, relativo al estudio de fondo. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek, y anunciaron sendos votos particulares. Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y Norma Lucía Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Juan Luis González Alcántara Carrancá reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.		
PRÉSTAMOS PERSONALES GARANTIZADOS CON PAGARÉ OTORGADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES, PENSIONADOS O DERECHOHABIENTES. LA ACCIÓN CAUSAL DEBE INTENTARSE EN LA VÍA CIVIL.	1a./J. 56/2025 (11a.)	81
Contradicción de criterios 375/2022. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno del Quinto Circuito. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf.		

	Número de Identificación	Página
Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.		
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.	PR.P.T.CS. J/9 K (11a.)	930
Contradicción de criterios 141/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Mónica Valeria Garibay Álvarez.		
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE LES CONCEDA AQUÉLLA PORQUE NO SON PERSONAS MORALES OFICIALES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO.	P./J. 4/2025 (11a.)	41
Contradicción de criterios 374/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 6 de marzo de 2025. Mayoría de siete votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz		

	Número de Identificación	Página
Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.		
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL LES CORRESPONDE CONOCER DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO TRAMITADO POR UN JUZGADO DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL QUE SE RECLAMARON ACTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.	P./J. 1/2025 (11a.)	43
Contradicción de criterios 116/2023. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de enero de 2024. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se apartó de algunas consideraciones y anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Antonio Gudiño Cicero.		
VÍA LABORAL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA	2a./J. 23/2025 (11a.)	270

Número de Identificación Página

PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LA INVERSIÓN DE LOS AHORROS DEPOSITADOS EN UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Contradicción de criterios 133/2024. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 23 de abril de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

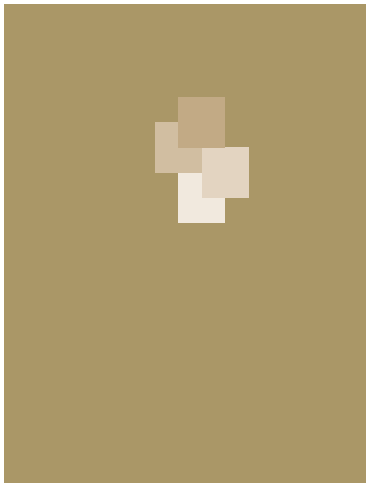

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Accesibilidad, derecho a la.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO EN AUTOMÁTICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, PERSONA CON DISCAPACIDAD, SI ALEGÓ VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE NATURALEZA COLECTIVA QUE AFECTAN A UN GRUPO VULNERABLE."	II.1o.A.4 K (11a.)	1020
Acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, derecho de.—Véase: "DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ADECUADA ASESORÍA JURÍDICA. EL JUEZ DEBE VERIFICAR Y TUTELAR QUE LA PROPORCIONADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SEA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA."	III.4o.P.3 P (11a.)	996
Asesoría jurídica adecuada de las víctimas o partes ofendidas, derecho de.—Véase: "DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ADECUADA ASESORÍA JURÍDICA. EL JUEZ DEBE VERIFICAR Y TUTELAR QUE LA PROPORCIONADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SEA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA."	III.4o.P.3 P (11a.)	996
Congruencia, principio de.—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU INOPERANCIA."	PR.A.C.CN. J/78 A (11a.)	429
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ADECUADA ASESORÍA JURÍDICA. EL JUEZ DEBE	III.4o.P.3 P (11a.)	996

	Número de Identificación	Página
VERIFICAR Y TUTELAR QUE LA PROPORCIONADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SEA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA."		
Defensa, derecho de.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. LA ACTUACIÓN IRREGULAR DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL QUE CULMINA CON LA NULIDAD DE ACTUACIONES DERIVADA DE DICHO INCIDENTE, NO RESTA EFECTOS A LOS ACTOS TENDENTES A INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA."	I.5o.C.195 C (11a.)	1001
Defensa, derecho de.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PERMITE EQUILIBRAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE QUIEN ACUDE AL JUICIO DE AMPARO Y DE QUIENES PODRÍAN RESULTAR AFECTADOS CON SU RESOLUCIÓN, COMO VÍCTIMAS, INCLUSO CUANDO NO SEAN PARTE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	II.1o.A.5 K (11a.)	1005
Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PERMITE EQUILIBRAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE QUIEN ACUDE AL JUICIO DE AMPARO Y DE QUIENES PODRÍAN RESULTAR AFECTADOS CON SU RESOLUCIÓN, COMO VÍCTIMAS, INCLUSO CUANDO NO SEAN PARTE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	II.1o.A.5 K (11a.)	1005
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE	PR.A.C.CS. J/19 A (11a.)	603

	Número de Identificación	Página
BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2024)."		
Exhaustividad, principio de.—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU INOPERANCIA."	PR.A.C.CN. J/78 A (11a.)	429
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO EN AUTOMÁTICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, PERSONA CON DISCAPACIDAD, SI ALEGÓ VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE NATURALEZA COLECTIVA QUE AFECTAN A UN GRUPO VULNERABLE."	II.1o.A.4 K (11a.)	1020
Impartición de justicia, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ADECUADA ASESORÍA JURÍDICA. EL JUEZ DEBE VERIFICAR Y TUTELAR QUE LA PROPORCIONADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SEA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA."	III.4o.P.3 P (11a.)	996
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. POR REGLA GENERAL PUEDE CONFIGURARSE POR LA ACCIÓN DOLOSA DEL IMPUTADO DE ENCERRAR A SUS HIJOS O FAMILIARES EN UNA HABITACIÓN DEL DOMICILIO QUE HABITAN."	II.2o.P.63 P (11a.)	995

	Número de Identificación	Página
Interrupción voluntaria del embarazo, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO."	P./J. 3/2025 (11a.)	37
Legalidad, principio de.—Véase: "FÍAT NOTARIAL. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE NO SER MILITAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PR.A.C.CN. J/79 A (11a.)	653
Legalidad, principio de.—Véase: "RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA."	2a./J. 31/2025 (11a.)	215
Legalidad, principio de.—Véase: "RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN."	2a./J. 30/2025 (11a.)	216
Libertad personal deambulatoria, derecho a la.—Véase: "DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. POR REGLA GENERAL PUEDE CONFIGURARSE POR LA ACCIÓN DOLOSA DEL IMPUTADO DE ENCERRAR A SUS HIJOS O FAMILIARES EN UNA HABITACIÓN DEL DOMICILIO QUE HABITAN."	II.2o.P.63 P (11a.)	995

	Número de Identificación	Página
Movilidad, derecho a la.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO EN AUTOMÁTICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, PERSONA CON DISCAPACIDAD, SI ALEGÓ VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE NATURALEZA COLECTIVA QUE AFECTAN A UN GRUPO VULNERABLE."	II.1o.A.4 K (11a.)	1020
Principio pro persona.—Véase: "COSTAS. SI LOS INTERESES SE REDUCEN JUDICIALMENTE POR USURARIOS, SE CONFIGURA UNA CONDENA PARCIAL, AUN CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PEDIDO EN LA DEMANDA AL 'PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL' Y NO A LA TASA ESTIPULADA EN EL PAGARÉ."	PR.A.C.CS. J/30 C (11a.)	535
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA TASA PROGRESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE EN 2023."	PR.A.C.CN. J/77 A (11a.)	768
Reinserción social, violación al derecho a la.—Véase: "PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	P./J. 5/2025 (11a.)	32
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ADECUADA ASESORÍA JURÍDICA. EL JUEZ DEBE VERIFICAR Y TUTELAR QUE	III.4o.P.3 P (11a.)	996

	Número de Identificación	Página
LA PROPORCIONADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SEA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA."		
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO."	P./J. 3/2025 (11a.)	37
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA."	2a./J. 31/2025 (11a.)	215
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN."	2a./J. 30/2025 (11a.)	216
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PERMITE EQUILIBRAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE QUIEN ACUDE AL JUICIO DE AMPARO Y DE QUIENES PODRÍAN RESULTAR AFECTADOS CON SU RESOLUCIÓN, COMO VÍCTIMAS, INCLUSO CUANDO NO SEAN PARTE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	II.1o.A.5 K (11a.)	1005

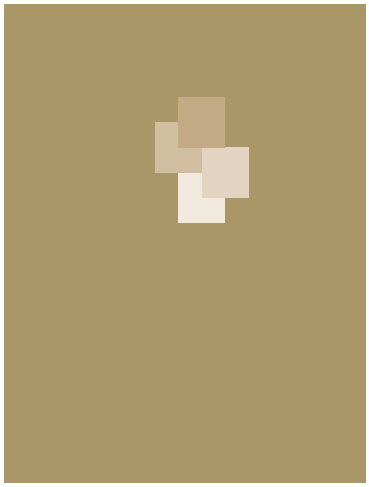

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR EL DAÑO MORAL CAUSADO SALVO QUE EL MENOSCABO SUFRIDO SEA EVIDENTE."	2a. I/2025 (11a.)	277
Código de Comercio, artículo 1084, fracción III.—Véase: "COSTAS. SI LOS INTERESES SE REDUCEN JUDICIALMENTE POR USURARIOS, SE CONFIGURA UNA CONDENA PARCIAL, AUN CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PEDIDO EN LA DEMANDA AL 'PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL' Y NO A LA TASA ESTIPULADA EN EL PAGARÉ."	PR.A.C.CS. J/30 C (11a.)	535
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H Bis.—Véase: "RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA."	2a./J. 31/2025 (11a.)	215
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H Bis.—Véase: "RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN."	2a./J. 30/2025 (11a.)	216
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ADECUADA ASESORÍA JURÍDICA. EL JUEZ DEBE VERIFICAR Y TUTELAR QUE LA PROPORCIONADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE	III.4o.P.3 P (11a.)	996

	Número de Identificación	Página
LA ACCIÓN PENAL SEA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327.—Véase: "DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ADECUADA ASESORÍA JURÍDICA. EL JUEZ DEBE VERIFICAR Y TUTELAR QUE LA PROPORCIONADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SEA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA."	III.4o.P.3 P (11a.)	996
Código Penal del Estado de Chihuahua, artículo 127 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 15 de noviembre de 2014).—Véase: "PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	P./J. 5/2025 (11a.)	32
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PERMITE EQUILIBRAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE QUIEN ACUDE AL JUICIO DE AMPARO Y DE QUIENES PODRÍAN RESULTAR AFECTADOS CON SU RESOLUCIÓN, COMO VÍCTIMAS, INCLUSO CUANDO NO SEAN PARTE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	II.1o.A.5 K (11a.)	1005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	P./J. 5/2025 (11a.)	32

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES NO ESTÁN EXIMIDAS DE OTORGAR LA GARANTÍA RELATIVA PARA SU EFECTIVIDAD."	I.5o.C.12 K (11a.)	1021
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO."	P./J. 3/2025 (11a.)	37
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PERMITE EQUILIBRAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE QUIEN ACUDE AL JUICIO DE AMPARO Y DE QUIENES PODRÍAN RESULTAR AFECTADOS CON SU RESOLUCIÓN, COMO VÍCTIMAS, INCLUSO CUANDO NO SEAN PARTE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	II.1o.A.5 K (11a.)	1005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA."	2a./J. 31/2025 (11a.)	215
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FÍAT NOTARIAL. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE NO SER MILITAR	PR.A.C.CN. J/79 A (11a.)	653

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE ES POR DERECHO PROPIO."	PR.P.T.CS. J/10 K (11a.)	552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PERMITE EQUILIBRAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE QUIEN ACUDE AL JUICIO DE AMPARO Y DE QUIENES PODRÍAN RESULTAR AFECTADOS CON SU RESOLUCIÓN, COMO VÍCTIMAS, INCLUSO CUANDO NO SEAN PARTE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	II.1o.A.5 K (11a.)	1005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "PRISIÓN VITALICIA. SU IMPOSICIÓN VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL (ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	P./J. 5/2025 (11a.)	32
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción I.—Véase: "DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ADECUADA ASESORÍA JURÍDICA. EL JUEZ DEBE VERIFICAR Y TUTELAR QUE LA PROPORCIONADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SEA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA."	III.4o.P.3 P (11a.)	996

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN."	2a./J. 30/2025 (11a.)	216
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. LOS JUZGADORES PUEDEN ADVERTIRLAS OFICIOSAMENTE."	I.5o.C.191 C (11a.)	987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA TASA PROGRESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE EN 2023."	PR.A.C.CN. J/77 A (11a.)	768
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA."	P./J. 2/2025 (11a.)	39
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE LES CONCEDA AQUÉLLA	P./J. 4/2025 (11a.)	41

	Número de Identificación	Página
PORQUE NO SON PERSONAS MORALES OFICIALES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO."		
Ley Agraria, artículo 23, fracciones VII a XIV.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. AL RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN DE ASIGNACIÓN INDIVIDUAL DE UNA PARCELA O MÁS, NO DEBE CELEBRARSE CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LAS QUE DECIDAN ASUNTOS DE IMPACTO GENERAL EN LA COMUNIDAD AGRARIA."	II.1o.A. J/4 A (11a.)	960
Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. AL RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN DE ASIGNACIÓN INDIVIDUAL DE UNA PARCELA O MÁS, NO DEBE CELEBRARSE CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LAS QUE DECIDAN ASUNTOS DE IMPACTO GENERAL EN LA COMUNIDAD AGRARIA."	II.1o.A. J/4 A (11a.)	960
Ley Agraria, artículo 179.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LA TIENE EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR EN REPRESENTACIÓN DE SU ASESORADO (ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2008)."	PR.A.C.CS. J/18 A (11a.)	912
Ley Agraria, artículos 24 a 31.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. AL RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN DE ASIGNACIÓN INDIVIDUAL DE UNA PARCELA O MÁS, NO DEBE CELEBRARSE CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LAS QUE DECIDAN ASUNTOS DE IMPACTO GENERAL EN LA COMUNIDAD AGRARIA."	II.1o.A. J/4 A (11a.)	960

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE LES CONCEDA AQUÉLLA PORQUE NO SON PERSONAS MORALES OFICIALES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 4/2025 (11a.)	41
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA."	PR.A.C.CN. J/74 A (11a.)	517
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN Y DETERMINAN LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y CREAN O COMUNICAN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 24/2025 (11a.)	245
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CON LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE QUE MANTIENE UN VÍNCULO LABORAL CON UNA PERSONA	PR.A.C.CN. J/73 A (11a.)	713

	Número de Identificación	Página
SECRETARIA QUE ES FAMILIAR DE LA PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO DE SU CONOCIMIENTO."		
Ley de Amparo, artículo 63, fracción III.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO EN AUTOMÁTICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, PERSONA CON DISCAPACIDAD, SI ALEGÓ VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE NATURALEZA COLECTIVA QUE AFECTAN A UN GRUPO VULNERABLE."	II.1o.A.4 K (11a.)	1020
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PERMITE EQUILIBRAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE QUIEN ACUDE AL JUICIO DE AMPARO Y DE QUIENES PODRÍAN RESULTAR AFECTADOS CON SU RESOLUCIÓN, COMO VÍCTIMAS, INCLUSO CUANDO NO SEAN PARTE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	II.1o.A.5 K (11a.)	1005
Ley de Amparo, artículo 76.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE ES POR DERECHO PROPIO."	PR.P.T.CS. J/10 K (11a.)	552
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE	PR.A.C.CS. J/19 A (11a.)	603

	Número de Identificación	Página
GUADALAJARA, JALISCO (EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2024)."		
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) DE PAGAR LA PENSIÓN OTORGADA MEDIANTE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ACEPTADA POR EL DERECHOHABIENTE."	II.1o.A. J/5 A (11a.)	976
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. AL RECIBIR LA DEMANDA DEBEN LIMITAR SU ACTUACIÓN AL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE AMPARO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE CUESTIONES PROPIAS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO."	XVIII.1o.P.A.1 K (11a.)	983
Ley de Amparo, artículo 262, fracción III.—Véase: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA."	PR.P.T.CS. J/9 K (11a.)	930
Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, artículo 48.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ORDENAR LA	XX.2o.P.C.5 P (11a.)	1019

	Número de Identificación	Página
ENTREGA DE VEHÍCULOS ASEGURADOS SIN PAGO DE DERECHOS."		
Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, artículo 79.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ORDENAR LA ENTREGA DE VEHÍCULOS ASEGURADOS SIN PAGO DE DERECHOS."	XX.2o.P.C.5 P (11a.)	1019
Ley de Hacienda del Estado de Durango, artículo 5.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA TASA PROGRESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE EN 2023."	PR.A.C.CN. J/77 A (11a.)	768
Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2022, artículo 44.—Véase: "DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2024)."	PR.A.C.CS. J/19 A (11a.)	603
Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2022, artículo 44 bis, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE	PR.A.C.CS. J/19 A (11a.)	603

	Número de Identificación	Página
GUADALAJARA, JALISCO (EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2024)."		
Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2024, artículos 44 y 45.—Véase: "DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EFECTOS DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO (EJERCICIOS FISCALES 2022 Y 2024)."	PR.A.C.CS. J/19 A (11a.)	603
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 8, fracción IX (abrogada).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL 'ESTÍMULO POR EFICIENCIA' PUEDE FORMAR PARTE DE LA ÚLTIMA PERCEPCIÓN SALARIAL PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA LA HAYA RECIBIDO ORDINARIA Y REGULARMENTE."	XXIV.2o.7 A (11a.)	1009
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 13 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL 'ESTÍMULO POR EFICIENCIA' PUEDE FORMAR PARTE DE LA ÚLTIMA PERCEPCIÓN SALARIAL PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA LA HAYA RECIBIDO ORDINARIA Y REGULARMENTE."	XXIV.2o.7 A (11a.)	1009

	Número de Identificación	Página
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 19, fracción I (abrogada).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL 'ESTÍMULO POR EFICIENCIA' PUEDE FORMAR PARTE DE LA ÚLTIMA PERCEPCIÓN SALARIAL PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA LA HAYA RECIBIDO ORDINARIA Y REGULARMENTE."	XXIV.2o.7 A (11a.)	1009
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 20, fracción II (abrogada).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL 'ESTÍMULO POR EFICIENCIA' PUEDE FORMAR PARTE DE LA ÚLTIMA PERCEPCIÓN SALARIAL PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN, CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA LA HAYA RECIBIDO ORDINARIA Y REGULARMENTE."	XXIV.2o.7 A (11a.)	1009
Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, artículo 89, fracción I.—Véase: "FÍAT NOTARIAL. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE NO SER MILITAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PR.A.C.CN. J/79 A (11a.)	653
Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, artículo 90.—Véase: "FÍAT NOTARIAL. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE NO SER MILITAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PR.A.C.CN. J/79 A (11a.)	653
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 47.—Véase:	PR.A.C.CN. J/78 A (11a.)	429

	Número de Identificación	Página
"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU INOPERANCIA."		
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU INOPERANCIA."	PR.A.C.CN. J/78 A (11a.)	429
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU INOPERANCIA."	PR.A.C.CN. J/78 A (11a.)	429
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 2o., fracción I.—Véase: "CONTRATOS DE ADHESIÓN. EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE ESA NATURALEZA, LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES SE EXTIENDE A LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS."	I.5o.C.192 C (11a.)	992
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 27.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE UNA OBRA DE DOMINIO PÚBLICO. LO TIENE QUIEN PRETENDE UTILIZARLA EN ALGUNA ACTIVIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	PR.A.C.CN. J/80 A (11a.)	838
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 152.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE UNA OBRA DE DOMINIO PÚBLICO. LO TIENE QUIEN PRETENDE UTILIZARLA EN ALGUNA ACTIVIDAD DE LAS PREVISTAS	PR.A.C.CN. J/80 A (11a.)	838

	Número de Identificación	Página
EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 11.—Véase: "REPRESENTANTES DEL PATRÓN. LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES Y DEMÁS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN EN PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) SERÁN CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER, Y EN TAL CONCEPTO LO OBLIGAN EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 517, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	IV.4o.T.2 L (11a.)	1013
Ley Federal del Trabajo, artículo 517, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CONFORME AL ARTÍCULO 517, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PRESCRIBEN EN UN MES LAS ACCIONES DE LOS PATRONES PARA DESPEDIR A LOS TRABAJADORES, Y CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA CAUSA DE LA SEPARACIÓN O DE LA FALTA, NO DEL MOMENTO EN QUE SE COMPRUEBEN LOS ERRORES COMETIDOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS IMPUTABLES AL TRABAJADOR."	IV.4o.T.1 L (11a.)	1010
Ley Federal del Trabajo, artículo 517, fracción I.—Véase: "REPRESENTANTES DEL PATRÓN. LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES Y DEMÁS PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN EN PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) SERÁN CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER, Y	IV.4o.T.2 L (11a.)	1013

	Número de Identificación	Página
EN TAL CONCEPTO LO OBLIGAN EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 517, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."		
Ley General de Salud, artículo 376.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE REGISTRO SANITARIO EMITIDA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, ES DE ESTUDIO PREFERENTE EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA."	PR.A.C.CN. J/72 A (11a.)	875
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 87.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS, ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE LES CONCEDA AQUÉLLA PORQUE NO SON PERSONAS MORALES OFICIALES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 4/2025 (11a.)	41
Reglamento de Insumos para la Salud, artículo 190 Bis 6.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE REGISTRO SANITARIO EMITIDA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, ES DE ESTUDIO PREFERENTE EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA."	PR.A.C.CN. J/72 A (11a.)	875

	Número de Identificación	Página
Reglamento de Insumos para la Salud, artículos 190 Bis 1 a 190 Bis 4.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE REGISTRO SANITARIO EMITIDA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, ES DE ESTUDIO PREFERENTE EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA."	PR.A.C.CN. J/72 A (11a.)	875

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 13 de junio de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 50

Tomo III

Volumen 1

Junio de 2025

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 50

Tomo III

Volumen 1

Junio de 2025

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 259

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 399

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 713

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 747

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 753

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración en conflictos competenciales 835

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 847

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 1475

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 1585

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1653

Índice de Sentencias 1671

Índice de Votos 1685

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1693

Índice en Materia Constitucional 1763

Índice en Materia Penal 1771

Índice en Materia Administrativa 1777

Índice en Materia Civil 1785

Índice en Materia Laboral 1791

Índice en Materia Común 1795

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1803

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1809

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1819

Índice de Ordenamientos 1833

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

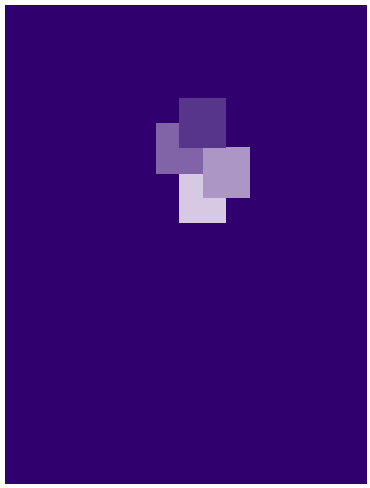

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMERO HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNEREN DERECHOS HUMANOS.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO CUANDO SE ALEGUE UNA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.

V. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL SERVICIO.

VI. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

VII. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

VIII. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, LETRA H, INCISO C), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

IX. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. EL LEGISLADOR LOCAL DEBE JUSTIFICAR LA CUOTA O TARIFA DE MANERA OBJETIVA

Y RAZONABLE ATENDIENDO AL COSTO DE LOS MATERIALES QUE UTILICE EL ESTADO PARA REPRODUCIR INFORMACIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, LETRA H, INCISO C), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

X. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO MUNICIPAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS Y DE SU CERTIFICACIÓN, QUE NO SE RELACIONAN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y NO DEL DE GRATUIDAD, PORQUE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO ES DISTINTA A LA DE LOS IMPUESTOS.

XI. DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.

XII. FE PÚBLICA. SU CONCEPTO.

XIII. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL SERVICIO QUE PRESTA EL ESTADO EN ESTE SUPUESTO SE TRADUCE EN LA EXPEDICIÓN DE COPIAS QUE SE SOLICITEN Y EL CORRESPONDIENTE COTEJO CON EL ORIGINAL QUE CERTIFICA EL FUNCIONARIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE UNA DISPOSICIÓN JURÍDICA.

XIV. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.

XV. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, LETRA H, INCISO C), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XVI. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LA NORMA QUE PREVÉ SU COBRO ES DESPROPORCIONAL CUANDO NO RESPONDE AL GASTO QUE EFECTUÓ EL MUNICIPIO PARA BRINDAR EL SERVICIO NI AL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, LETRA H, INCISO C), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XVII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. CONSISTE EN LA EXIGENCIA DE QUE TODA CONTRIBUCIÓN SEA CREADA POR EL PODER LEGISLATIVO Y QUE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (SUJETO, OBJETO, BASE, TASA Y ÉPOCA DE PAGO) ESTÉN CONSIGNADOS EN LA LEY, DE MODO QUE EL OBLIGADO CONOZCA CON CERTEZA LA FORMA EN QUE DEBE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS Y NO QUEDE MARGEN PARA LA ARBITRARIEDAD DE LAS AUTORIDADES EXACTORAS.

XVIII. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FACULTAN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES (JUNTA DE GOBIERNO DEL SMPAC) PARA DETERMINAR EL PRECIO QUE DEBEN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES POR CONCEPTOS NO ESPECIFICADOS EN LAS LEYES FISCALES, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XIX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE ESTABLECER QUE TODA PERSONA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A SU RECTIFICACIÓN.

XX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EXIME DE COBRO LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN, CASO CONTRARIO TRATÁNDOSE DE LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, INFORMACIÓN DIGITALIZADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS, CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE LA ENTREGA POR MECANISMOS DE MENSAJERÍA CUANDO LO SOLICITE EL INTERESADO.

XXI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD CONSTITUYE UNA MÁXIMA FUNDAMENTAL PARA ALCANZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ENTRE SUS OBJETIVOS ESTÁ EVITAR LA DISCRIMINACIÓN, PUES PRETENDE QUE TODAS LAS PERSONAS SIN IMPORTAR SU CONDICIÓN ECONÓMICA PUEDAN ACCEDER A ELLA, DE MODO QUE SÓLO PUEDEN REALIZARSE COBROS PARA RECUPERAR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y SU ENVÍO, ASÍ COMO LOS DERECHOS RELATIVOS A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.

XXII. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS. LAS CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS (DISCOS COMPACTOS, DVD Y DISCO MAGNÉTICO), ASÍ COMO DE LAS CERTIFICACIONES CORRESPONDIENTES, AL NO GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, NUMERALES 1, 2 Y 3, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN Y 110,

FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XXIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL LEGISLADOR DEBE REALIZAR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA EN LA QUE EXPLIQUE O RAZONE EL COSTO DE LOS MATERIALES DE REPRODUCCIÓN DE UN DOCUMENTO O, EN SU CASO, DE SU CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA QUE UTILIZÓ.

XXIV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, NUMERALES 1, 2 Y 3, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN Y 110, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XXV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, LETRAS F Y H, INCISO C), NUMERAL 2, 48, NUMERALES 1, 2 Y 3, Y 54, FRACCIÓN XI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "COPIAS SIMPLES POR HOJA 0.17" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN Y 71, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 110, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 8 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se tienen por impugnadas las porciones normativas que se precisan.	10
III.	**OPORTUNIDAD.**	Los escritos iniciales son oportunos.	10-11
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	Los escritos iniciales fueron presentados por parte legitimadas.	11-12

V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Se determina que las autoridades no hicieron valer en sus informes alguna causa de improcedencia ni se advierte por el Tribunal Pleno la actualización oficiosa de alguna.	12
VI	**ESTUDIO DE FONDO.** **VI.1)** Cobros por la reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública. **VI.1.1** Cobro de derechos por expedición de copias simples**.**	Son inconstitucionales los artículos 47, letra F, y 54, fracción XI, en la porción normativa que establece *"copias simples por hoja"*, ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, al vulnerar los principios de proporcionalidad y equidad, por establecer cobros por la reproducción de documentación en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, por lo que resultan desproporcionados e inequitativos.	13-17
	VI.1.2 Cobro de derechos por expedición de copias certificadas.	Resulta inconstitucional el artículo 47, letra H, inciso c), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, al transgredir el principio de proporcionalidad en las contribuciones, pues prevé cobros diferenciados respecto de los cuales no se advierte razonabilidad entre el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio.	17-20
	VI.2) Cobros por servicios de agua potable.	Resulta inconstitucional el artículo 71, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen al violar los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley, porque el legislador local delega a las autoridades administrativas la determinación de la base gravable, así como la cuota o tarifa aplicable a los servicios prestados por el ente municipal.	20-25

	VI.3) Cobro por la expedición de copias simples y certificadas de documentos, así como la reproducción de documentos en medios magnéticos relacionados con el derecho de acceso a la información pública**.**	Los artículos 48 numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, y 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, transgreden el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información pública, ya que el legislador estatal incumplió con su deber de justificar de forma razonable y objetiva el cobro por la reproducción de información.	25-37
VII.	**EFECTOS.**	Se declara la invalidez de las normas impugnadas. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Campeche. Exhortar al Congreso del Estado de Campeche para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos en disposiciones generales de vigencia anual. Notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	37-38

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 26/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Campeche y de Carmen, ambas del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de la demanda.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad impugnando porciones normativas, contenidas en Leyes de Ingresos de los Municipios del Campeche y de Carmen, ambas del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.(1)

2. **Conceptos de invalidez.** En dichos escritos se expusieron los siguientes razonamientos.

PRIMERO. Cobros por servicios de reproducción de documentos, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

Los artículos 47, letras F y H, inciso c), numeral 2 y 54, fracción XI, en la porción normativa que establece *"copias simples por hoja"* de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, tildados de inconstitucionales trasgreden los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones, toda vez que prevén cuotas que no atienden el costo real del servicio prestado por el Municipio, además se prevén tarifas diferenciadas sin justificación alguna, pues se usan esencialmente los mismos materiales.

Sostiene que el Congreso local no estableció en la Ley tarifas acordes a las erogaciones que realmente le representa al Municipio la prestación de los servicios consistentes en la expedición de copias certificadas y simples.

Alega que advirtió que las normas impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, pues las tarifas no guardan relación directa con los gastos que representa la prestación de tales servicios al Municipio.

Por lo que, reitera que las cuotas previstas por la entrega de copias simples y certificadas son irrazonables porque el Congreso local no justificó las cuotas previstas en relación con el costo de los materiales utilizados, como lo son las hojas y tinta, conforme a su valor comercial.

Manifiesta que respecto de los cobros por la certificación de documentos, no es justificable ni proporcional cobrar por la expedición de copias certificadas de documentos si la cuota no responde al costo que le representa al Estado su prestación, pues si bien es cierto el servicio que se proporciona no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, también implica la certificación respectiva de la persona funcionaria pública autorizada, la relación entablada entre las partes no es ni puede ser de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia por éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

Por lo que, las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

Agrega que las normas tampoco son congruentes con el principio de equidad tributaria, ya que no hay un motivo razonable que permita al legislador establecer costos diferentes por el número de hojas, en los

casos de entrega de información en copias certificadas o simples, pese a que se trata de un mismo servicio.

Lo anterior, propicia que a algunas personas se les cobre más respecto de otras dado que el valor asignado por el legislador a cada copia, simple o certificada no es uniforme entre sí, soslayando que el costo por el servicio de cada foja debe ser el mismo, al no cambiar el material empleado por el ente estatal para su ejecución.

SEGUNDO. **Cobro de servicio de suministro de agua potable.**

El artículo 71, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, es inconstitucional pues permite que sea una autoridad diversa a la legislativa quien determine el monto de una contribución por los servicios de agua potable, por lo que trasgrede el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, de reserva de ley y legalidad tributaria.

Esto es, a la luz del parámetro de regularidad planteado, el artículo combatido trasgrede el orden constitucional, dado que establece que las cuotas o tarifas por los servicios prestados de agua potable y alcantarillado serán determinados por la Junta de Gobierno del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, cuya naturaleza administrativa es ajena a la del Poder Legislativo estatal.

Por lo que, aduce que el Congreso del Estado de Campeche facultó indebidamente a una autoridad municipal para fijar la cuota de derechos que deberán pagar las y los contribuyentes usuarios del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado, atribución que es propia e indelegable del Poder Legislativo Local, por virtud del principio de legalidad en materia tributaria.

De esta forma, la disposición tildada de inconstitucional trasgrede el principio de reserva de ley y de legalidad tributaria, toda vez que deja al arbitrio del organismo público descentralizado de la administración municipal el establecimiento de la tarifa u cuota de las contraprestaciones que deban cubrirse por los servicios relacionados con el suministro de agua potable y alcantarillado.

TERCERO. Cobros relacionados con el acceso a la información pública.

Los artículos 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche y 48, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen son contrarios al parámetro de regularidad constitucional, debido a que se apartan de las exigencias emanadas del derecho de acceso a la información y el principio de gratuidad que lo rige, ya que a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información impera el principio de gratuidad conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, del envío en su caso y, de su certificación, por ende cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está grabando la información.

En esa virtud, aduce que los materiales que adquiera el Municipio para la reproducción de información derivada del derecho de acceso a la información pública deben hacerse a las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, entre otras. Además, la obtención de las mejores condiciones tiene como fin que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, menciona que, al tratarse de la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en la cual explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a éstos.

Específicamente, aduce que por lo que hace a la cuota relativa a la entrega de copias certificadas también son injustificables debido a que aunque el servicio que proporcionan los ayuntamientos involucrados no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, sino que también implica la certificación respectiva de la persona funcionaria pública autorizada, constituye una relación que no es ni puede ser de derecho privado de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar relación razonable con el costo del servicio prestado.

Adicional a lo anterior, por lo que hace a copias simples, se advirtió que las tarifas fueron establecidas por el legislador de la entidad a razón de cada hoja, siendo que no hay ninguna precisión como acontece con las copias certificadas lo que contraviene la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el párrafo último del artículo 141, prevé que la información se debe entregar de manera gratuita cuando no exceda de veinte hojas simples.

Consecuentemente, afirma que lo procedente es que se declare la invalidez de los artículos impugnados de ambas leyes de ingresos Municipales de Campeche combatidas, ya que no se justifica el cobro por la certificación de la información pública solicitada, por las copias simples, ni por la reproducción en medios magnéticos, pues no se ajustan al parámetro de regularidad constitucional que rige esta materia.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dio cuenta de la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asignándole el número de expediente 26/2024 y designando como instructor del procedimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.(2)

4. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor dio cuenta de la demanda de inconstitucionalidad, la **admitió** a trámite y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche como las entidades que emitieron y publicaron las reformas impugnadas; asimismo, entre otros aspectos, solicitó el informe a dichas autoridades y le dio vista del asunto al Fiscal General de la República y al Consejero Jurídico del Gobierno Federal para que, hasta antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera.(3)

5. **Informe del Poder Ejecutivo Estatal.** El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Campeche, rindió informe en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa exponiendo esencialmente lo siguiente:

Validez de la orden de promulgación y publicación de los Decretos 293 y 294.

El proceso legislativo es válido, el Poder Legislativo remitió al Poder Ejecutivo los decretos 293 y 294, la Gobernadora del Estado de Campeche emitió los decretos promulgatorios y ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche de dichos decretos por los cuales se expidió de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche y la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen ambas para el

ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, respectivamente, misma que se realizó el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Argumentos respecto de la validez de los artículos tildados de inconstitucionales.

Primero. Considera que el monto del pago de derechos que deberá realizar el ciudadano por copias simples, certificadas o reexpedición de documentos, es proporcional dado que, para la ejecución de dichos servicios, se contemplan los costos directos e indirectos que se generan al Municipio, por lo que no solamente se constriñe al costo de las hojas y la tinta, sino que además deberá contemplarse lo siguiente: los salarios que el ente municipal paga a los servidores públicos que directamente brindan el servicio, por el tiempo que éstos pueden emplear a efecto de fotocopiar los documentos; el desgaste que por el uso sufren los equipos de cómputo, impresoras, tinta y hojas y; pago de servicios y/o la custodia de la documentación física que se pretenda fotocopiar.

Refiere que, tratándose de copias certificadas, debe considerarse que ello implica el cotejo y compulsa de los documentos, dado que la firma del servidor público que suscribe la certificación, goza de la presunción de ser copia fiel y exacta del original, por lo que, es necesario la revisión a conciencia de quien lo expide, lo que además implica, que el servidor de que se trate emplee más tiempo en la atención de dicho trámite, aspecto que impacta en la eficiencia del desarrollo de las demás funciones en que éste participe dentro del ente Municipal.

Concluye que atento al despliegue de acciones que el Municipio de Carmen debe realizar para estar en aptitud de brindar los servicios de expedición de copias simples, certificadas y reexpedición de documentos (autorizaciones y/o permisos, o documentos de expedientes), así como los costos que ello genera al ente Municipal, se concluye que los montos que deberá cubrir el ciudadano por la prestación de los servicios públicos descritos son proporcional a la ejecución de éstos. En consecuencia, solicita se declare la validez de los numerales 47, letras F y H, inciso c), numeral 2, y 54, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el Ejercicio Fiscal 2024.

Segundo. El contenido del párrafo último del artículo 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, no debe interpretarse de forma aislada, sino que debe hacerse un análisis integral del sistema normativo que regula lo relativo al servicio de agua potable en el Estado de Campeche, tan es así que remite a la fracción III del artículo 26 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

Refiere que es evidente que precepto impugnado, dota de certeza jurídica al gobernado, ya que comunica que la autoridad encargada de establecer las tarifas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro en el Municipio de Campeche serán las autorizadas por la Junta de Gobierno del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, facultad que le asiste en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 26 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, cuya facultad se encuentra regulada y delimitada de los numerales 85 a 94 de la Propia Ley.

El artículo 86 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, establece los elementos que integrarán las cuotas y tarifas que corresponderán por los servicios de agua potable, es decir, no queda al libre arbitrio de la autoridad administrativa, como erróneamente afirma la accionante, de igual manera, el diverso 87 establece que para cualquier modificación de las mismas, la autoridad

deberá realizar estudios que justifiquen dicha modificación, y obliga a que una vez aprobadas, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, lo que permite su publicidad y obligatoriedad.

Tercero. Afirma que el derecho al acceso a la información queda consagrado y, sobre todo garantizado en el artículo 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche y, el artículo 48, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen del mismo año fiscal, debido a que no existe en esos preceptos normativos la condición, limitación o restricción del acceso a la información, ya que únicamente establece el pago de un derecho por el medio que será entregada la información correspondiente, es decir, el costo de los materiales utilizados para su reproducción.

En ese contexto de ideas, con la expedición de los referidos artículos no se vulnera el derecho al acceso a la información, ni mucho menos al principio de gratuidad, pues se trata de los costos materiales que el Municipio deberá entregar para facilitar la reproducción de la información, ya que se deberá realizar en las mejores condiciones, además se deberá considerar el precio comercial y la calidad.

Por ende, se concluye que los preceptos normativos impugnados son constitucionales, debido a que se encuentra justificados por los costos y gastos materiales para la reproducción de la información y, no vulneran el derecho al acceso a la información pública.

6. **Informe del Poder Legislativo Estatal**. El Secretario General del Congreso del Estado de Campeche, rindió informe en el que expresó medularmente lo siguiente:

Primero. Precisa que los Ayuntamientos tienen la potestad de ejercer libre y directamente sobre los recursos que integran la Hacienda Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, la cual será conformada de los rendimientos de bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, participaciones federales y aquellos ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Aduce que el Municipio al no ser una empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base en los costos de producción, venta y lucro, fija sus contraprestaciones en función del interés de los particulares, ya que el pago de los derechos que recibe constituye un tributo a los gobernados que utilizan los servicios públicos, con la finalidad de que contribuyan al gasto público.

Por lo mismo, advierte que no se puede eximir a los ciudadanos del pago correspondiente por la prestación de algún servicio que le otorga el Municipio, en virtud de que a éste se le privaría de la contraprestación a la que tiene derecho y que a su vez, encuentra destinada al gasto público, por lo que se vulneraría lo dispuesto al artículo 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Señala que la autonomía Municipal se encuentra garantizada en el artículo 115 de la Constitución Federal en su fracción II, facultando al Ayuntamiento para la emisión de reglamentos en las materias que formen parte de su jurisdicción y competencia, siendo que la fracción III, inciso a), del mismo precepto normativo establece que, dentro de los servicios públicos que le corresponden prestar los Municipios se encuentra el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Refiere que el precepto normativo constitucional de mérito, en su fracción IV, inciso c), reitera que los Municipios administran libremente su hacienda y disponen que ésta se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan a su favor y de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por tanto, menciona que al tener la obligación los Municipios de prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, es claro que también les corresponde la creación del reglamento respectivo para la prestación de dicho servicio.

Refiere que el artículo controvertido que establece en su párrafo último que la tarifa que se aplicará para el cobro del servicio de agua potable en el ejercicio fiscal 2024 será la que autorice la Junta de Gobierno del organismo descentralizado denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche que tiene por objeto proporcionar el servicio de agua potable en la cantidad y calidad que la sociedad campechana requiera, a través de una estructura organizacional con objetivos y funciones estratégicamente definidos, justificando su constitucionalidad en virtud de que, al tratarse del cobro del derecho correspondiente al servicio de agua potable, dicho organismo resulta la entidad que conoce exactamente el valor del servicio prestado y está en posibilidad de fijar la contraprestación de éste.

Finalmente, alude que la disposición normativa guarda relación con el artículo 26, fracción III, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, cuyo precepto que no ha sido impugnado y por tanto, forma parte del marco normativo vigente en esa entidad federativa.

7. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon pedimento ni manifestación alguna en el presente asunto.

8. **Alegatos.** Por oficios presentados el trece y catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el Secretario General del Congreso del Estado de Campeche y; el Titular de la Dirección General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche formularon sus respectivos alegatos.

9. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.(4)

I. COMPETENCIA.

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General(5) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de ese mismo mes y año,(7) toda vez que se plantea la posible contradicción entre normas de rango constitucional y normas de Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

11. Del análisis al escrito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que impugnan normas contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Campeche para el ejercicio de dos mil veinticuatro, como se describe a continuación:

a) Cobros por servicios de reproducción de documentos, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

Artículos 47, letras F y H, inciso c), numeral 2 y 54, fracción XI, en la porción normativa que establece *"copias simples por hoja"* de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen.

b) Cuotas por servicio de suministro de agua potable.

Artículo 71, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche.

c) Cobros relacionados con el acceso a la información pública.

1) Artículo 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche.

2) Artículo 48, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen.

III. OPORTUNIDAD.

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,(8) (de ahora en adelante la "Ley Reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial y, en caso de que el último día del referido plazo sea inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

13. En el caso, las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Campeche fueron publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el viernes **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés**, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **sábado veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al domingo veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.**

14. Por lo que dado que la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue depositada en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el lunes veintidós de enero de dos mil veinticuatro**,(9) resulta inconcuso que fue oportuna su presentación, al presentarse el primer día hábil siguiente a la conclusión del plazo respectivo, tal como lo establece la parte final del párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. LEGITIMACIÓN.

15. Se cumple a su vez con el requisito procesal de legitimación; ello, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

16. El artículo 105, fracción II, párrafo segundo, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(10) dispone en lo que interesa, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o estatales que consideren vulneren derechos humanos.

17. En ese sentido, se advierte que la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(11) acreditándolo con la copia certificada del acuerdo de designación expedido por el Senado de la República.

18. Por lo que es de reiterarse el criterio sostenido por el Tribunal Pleno, en el sentido de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para impugnar normas de carácter tributario, como acontece en el caso.(12)

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

19. **Causas de improcedencia**. Las autoridades demandadas no hicieron valer en sus respectivos informes alguna causa de improcedencia; ni advierte este Tribunal Constitucional la actualización oficiosa de alguna. Luego, procede continuar con el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

20. Los argumentos planteados abordan problemáticas distintas, por lo que este Tribunal Pleno realizará el análisis de las normas impugnadas en el orden siguiente: **VI.1)** Cobros por la reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública, **VI.1.1** Cobro de derechos por expedición de copias simples, **VI.1.2** Cobro de derechos por expedición de copias certificada; **VI.2)** Cobros por servicios de agua potable; y, **VI.3)** Cobro por la expedición de copias simples y certificadas de documentos, así como la reproducción de documentos en medios magnéticos relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

VI.1) Cobros por la reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública.

21. En el **concepto de invalidez primero** la Comisión accionante alega que los preceptos impugnados transgreden los principios de proporcionalidad y de equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

22. Para justificar tal afirmación, expone que las disposiciones impugnadas prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples o certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.

23. A efecto de resolver el argumento planteado conviene referir que el principio de proporcionalidad tributaria se encuentra en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. Sirve de apoyo a lo anterior, las **jurisprudencias P./J. 2/98** y **P./J. 3/98**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"*** y ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA"***, respectivamente.

25. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023,(13) 60/2023,(14) 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023,(15) 135/2023,(16) entre otros precedentes, este Alto Tribunal ha determinado que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cuestiones, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

26. Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de forma que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.(17)

27. Precisado lo anterior, conviene traer a colación el contenido de los artículos impugnados:

Ley de Ingresos del Municipio de Carmen
para el ejercicio fiscal 2024

Artículo 47.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y duplicados de documentos pagarán derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
F.- Por copias simples de documentos oficiales	
a) de 01 a 10 hojas 0.59	0.59
b) por cada decena o fracción de hojas excedida al límite anterior 0.30	0.30
(...)	

H.- Por los demás certificados, certificaciones y constancias	
(...)	
c) copias certificadas, por cada hoja	
(...)	
2.- cuando se trate de expedientes relativos a procedimientos administrativos y otros	
2.1 De 01 a 10 hojas	1.50
2.2 Por cada decena o fracción excedida del límite anterior	1.00

Artículo 54.- Con fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, el Reglamento en Materia de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Municipio de Carmen, así como de las demás leyes y reglamentos aplicables en el Municipio de Carmen en materia ambiental, para la regulación del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de las aguas residuales y demás emisiones la Dirección de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable queda facultada para emitir las autorizaciones y permisos de acuerdo con lo siguiente:

[...]

XI. De la reexpedición de documentos oficiales.
Para efectos de lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la expedición de duplicados y copias simples de autorizaciones y/o permisos, o documentos de expedientes, pagaran derechos conforme a lo siguiente:

Concepto	**(Valor) UMA**
...	
Copias simples por hoja	0.17

VI.1.1 Cobro de derechos por expedición de copias simples.

28. Precisado lo anterior, es oportuno destacar que este Tribunal Pleno ha determinado que las copias simples son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.

29. Por lo que **el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable**, ya que este Tribunal Pleno ha aceptado que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer,

necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, pero en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado. En suma, el legislador local debe justificar la cuota o tarifa correspondiente atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información.

30. Las normas impugnadas prevén cobros desde 0.17 a unidad de medida y actualización (UMA), hasta 0.59 UMA, lo cual resulta contrario al principio de proporcionalidad tributaria prevista por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

31. Ello es así en virtud de que establecer cobros por la reproducción de documentación en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, resulta desproporcionado e inequitativo, pues no responde al gasto que efectuó el Estado y/o Municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie dependiendo del número de hojas.

32. Por lo que, el hecho de que en los artículos impugnados 47, letra F y 54, fracción XI, en la porción normativa que establece *"copias simples por hoja",* ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, se establezcan las citadas cuotas no guardan una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación, en consecuencia **procede declarar su invalidez**.

33. Similares consideraciones fueron expuestas por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 131/2023.(18)

VI.1.2 Cobro de derechos por expedición de copias certificadas.

34. Ahora bien, respecto al servicio de **expedición de copias y su certificación**, que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, este Alto Tribunal ha sostenido que deben ser analizados a la luz del principio de justicia tributaria y no del principio de gratuidad, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, como ha quedado precisado, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

35. En relación con la expedición de copias certificadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

36. Que a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

37. La fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego de esas consideraciones concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

38. El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

39. A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

40. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **1a./J. 132/2011**(19) de la Primera Sala, así como a la tesis **2a. XXXIII/2010**(20) de la Segunda Sala, ambas de este Tribunal Constitucional.

41. Precisado lo anterior, a consideración de este Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan **desproporcionales** pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.

42. En efecto, las normas impugnadas prevén cobros diferenciados respecto de los cuales no se advierte razonabilidad entre el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio. De ello deriva que los cobros resultan **desproporcionados**, pues **no responden al gasto que efectúo el Municipio para brindar el servicio**, por lo que se vulnera el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

43. En esas condiciones procede declarar la **invalidez** del artículo **47, letra H, inciso c), numeral 2,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal del dos mil veinticuatro.

44. Similares consideraciones fueron expuestas por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 135/2023(21) 106/2023(22) y 104/2023 y su acumulada 105/2023,(23) en las cuales se evidenció el mismo vicio de inconstitucionalidad.

VI.2) Cobros por servicios de agua potable.

45. En el **concepto de invalidez segundo**, la Comisión sostiene que el artículo 71, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria, en virtud de que el legislador permite que sea una autoridad diversa a la legislativa quien determine el monto de la contribución que se debe pagar por los servicios de agua potable, situación que a decir de la accionante resulta transgresora de los principios de legalidad y reserva de ley.

46. La norma impugnada establece lo siguiente:

Artículo 71.- En lugar de lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de estos derechos, la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, incluyendo saneamiento, drenaje y descarga de aguas residuales, mismas que fueron aprobadas por su Junta de Gobierno y en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, a cargo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC).

Están sujetos al pago de derechos, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 60 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche o personas que resulten beneficiados con este servicio público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracción III de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, las tarifas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable del ejercicio fiscal 2024 serán las autorizadas por la Junta de Gobierno del SMAPAC.

47. Lo alegado por la accionante resulta **fundado**.

48. Este Pleno ha analizado normas de contenido similar al resolver la acción de Inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,(24) 89/2020(25) y 10/2021(26) y ha determinado que resulta violatorio de los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley que el legislador local delegue a las autoridades administrativas la determinación de la base gravable, así como la cuota o tarifa aplicable a los servicios prestados por el ente municipal.

49. En estos precedentes se destacó, que el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal se ha explicado por este Alto Tribunal como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

50. Lo anterior encuentra su expresión en las jurisprudencias de rubros siguientes: ***"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY"***(27) *e* ***"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"***.(28)

51. De acuerdo con dichos criterios, el respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para evitar:

A. Que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;

B. El cobro de contribuciones imprevisibles;

C. El cobro de tributos a título particular; y,

D. Que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

52. Por consiguiente, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:

A. Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación; y

B. Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

53. Al respecto, se debe destacar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscal se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria, conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, a saber, de cuota fija o de cuota variable:

a) De cuota fija: Son aquéllos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos.

Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.

b) De cuota variable: En este tipo de impuestos la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.

54. Atento a lo expuesto, en el caso, de la lectura de las normas impugnadas no se advierte que el legislador estatal haya establecido cuota aplicable por la prestación del servicio de agua potable que deberán pagar los sujetos pasivos, ni del sistema normativo del que forman parte se desprende ese elemento.

55. En efecto, en el caso de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, se advierte del último párrafo del artículo 71 que ***"... las tarifas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable del ejercicio fiscal 2024, serán las autorizadas por la Junta de Gobierno del SMAPAC".***

56. En ese sentido, asiste razón a la accionante cuando afirma que la inconstitucionalidad de la norma reclamada radica en que permite que sea una autoridad administrativa (Junta de Gobierno, a cargo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado)(29) quien determine **la tarifa aplicable a los derechos de agua potable del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, lo que resulta contrario al principio de legalidad tributaria**, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

57. Ello es así, en la medida en que los destinatarios de la norma no cuentan con la posibilidad de conocer con certeza la tarifa que deberán cubrir, aunado a que no puede considerarse que el establecimiento de dicho elemento esencial sea de tan especificidad técnica que ameriten una delegación de facultades, pues debe estimarse que constituye un gravamen de cuota fija que no puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo.

58. Por tanto, lo **procedente es declarar la invalidez** del artículo 71, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por violentar los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria, delegar en una autoridad administrativa autorizar la tarifa aplicable a los derechos por la prestación del servicio de agua potable.

VI.3) Cobro por la expedición de copias simples y certificadas de documentos, así como la reproducción de documentos en medios magnéticos relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

59. En el **concepto de invalidez tercero** la Comisión accionante alega que los artículos 48, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, y 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche ambos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, transgreden el principio de gratuidad que rige al derecho humano de acceso a la información pública, pues el legislador local omitió justificar mediante bases objetivas el costo de los materiales utilizados.

60. Sostiene que conforme a los artículos 6 constitucional y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por regla general, el ejercicio del derecho de acceso a la información debe ser gratuito, pudiendo, excepcionalmente, cobrarse los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de su envío o la certificación de documentos, sin que pueda cobrarse la información ni el costo del material cuando es proporcionado por el solicitante.

61. Señala que los artículos impugnados establecen cobros injustificados por la búsqueda y reproducción de información pública en copias simples y certificadas, así como en medios magnéticos, por lo que, si

no existe razonamiento que justifique el cobro de reproducción de información con una base objetiva, eso es, justificando la utilización de materiales u otros insumos que impliquen un gasto para el Municipio, sólo puede significar que las cuotas se determinaron arbitrariamente sin contemplar el costo real de los materiales utilizados, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información pública, pues no puede existir un lucro o ganancia por el accionar del servidor público.

62. Agrega que el Congreso local tiene la obligación de hacer explícitos los costos y la metodología que le permitió llegar a las tarifas por la reproducción de la información, como podría ser que señalara el valor comercial de las hojas de papel, de la tinta o tóner, entre otras cuestiones, para que se pudiera advertir que dichas cuotas fueron establecidas con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

63. Para el análisis de tales argumentos, conviene recordar que al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 185/2021,(30) 9/2021,(31) 7/2022,(32) y 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022;(33) y 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023,(34) la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el precepto 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal reconoce el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues establece que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a su rectificación.

64. Expuso que el artículo 17, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada, esto es, conforme a tales preceptos el ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información es gratuito, pudiendo cobrarse o generar un costo para el interesado la modalidad de reproducción y de entrega que solicite.

65. En dichos precedentes, el Tribunal Pleno precisó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional con motivo de la reforma de veinte de julio del dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en específico, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información *per se*.

66. También expuso que, al analizar el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general, el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

67. El Tribunal Pleno determinó que el texto constitucional es preciso al establecer la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

68. Además, consideró que, conforme a los artículos 1; 2, fracciones II y III; 17, párrafo primero; 124, fracción V; 133; 134; y, 141, entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable de los mismos.

69. Es decir, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno, justamente porque los proporcionó.

70. Precisó que, de acuerdo con la mencionada ley general, para determinar las cuotas aplicables el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, pero cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

71. Agregó que, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Citó como sustento de tal determinación, entre otras, la jurisprudencia P./J. 3/98 de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, de rubro: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA".***

72. En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información, o bien, su reproducción, cuando en este último supuesto el interesado proporcione los medios respectivos.

73. Los dos aspectos comentados, consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable, se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.

74. En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos

costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

75. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

76. Si se toma en cuenta que, conforme al texto constitucional, la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que, conforme a la ley general aplicable, sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos, es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

77. En caso de incumplir ese deber, como ha quedado precisado, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

78. Aunado a lo anterior, de lo expuesto también se obtiene que al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio y, finalmente, que las cuotas respectivas están contenidas en la Ley Federal de Derechos, pero en caso de que al sujeto obligado no le sea aplicable, entonces los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.

79. Por último se debe precisar que, conforme al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

80. Precisadas las consideraciones anteriores, lo que procede es analizar los supuestos previstos en las disposiciones impugnadas, para lo cual resulta conveniente citarlas:

Ley de Ingresos del Municipio de Campeche
para el ejercicio fiscal 2024

ARTÍCULO 110.- En lugar de lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señalan, salvo en aquellos casos que expresamente se establezcan excepciones.

CONCEPTO	UMAS
I. Por expedición de copias certificadas, constancias y cualquiera otra certificación de documentos que expidan los entes públicos:	
A. Por la primera hoja:	1.00
B. Por las hojas subsecuentes, cada una	0.025
II. Por expedición de copias simples, cada hoja	0.025
III. Por reproducción de la información en medios electrónicos:	
A. Disco magnético y cd por cada unidad	0.20
B. Dvd, por cada uno	0.40

Ley de Ingresos del Municipio de Carmen
para el ejercicio fiscal 2024

Artículo 48.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
1.- Expedición de copias certificadas	
a. Primera hoja 0.59	0.59
b.- cada hoja subsecuente 0.017	0.017
2.- Expedición de copias simples 0.017	0.017
3.- Reproducción de copias en medios electrónicos	
a.- Disco magnético y CD, por cada uno	0.17
b.- DVD, por cada uno 0.34	0.34

81. A efecto de analizar la validez de las disposiciones impugnadas, se estima necesario verificar si las cuotas ahí establecidas fueron fijadas con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, para lo cual se requiere una motivación reforzada por parte del legislador local en la que

explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el mencionado principio de gratuidad.

82. De la revisión integral del proceso legislativo se echa de menos alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer esas tarifas o cuotas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada, su envío, o bien, la certificación de documentos.

83. En efecto, pues el legislador omitió establecer razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas establecidas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.

84. Si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso de creación el legislador no necesariamente debe exponer las razones de su actuar, lo cierto es que, como se explicó, en el caso es indispensable, porque constitucionalmente el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad, de modo que, en caso de prever alguna tarifa o cuota debe estar motivada, aunado a que conforme a la ley general analizada esas tarifas deben estar sustentadas en una base objetiva y razonable que atienda, entre otras cosas, a los costos de los materiales utilizados y su reproducción.

85. De ahí que en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador razonar esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.

86. En otras palabras, como quedó precisado, en estos asuntos se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el mencionado principio de gratuidad, así como en el hecho de que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.

87. En este orden de ideas, es oportuno destacar que las Salas de este Alto Tribunal establecieron que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo, porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

88. Precisaron que, a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

89. En efecto, las Salas expusieron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado.

90. Luego de esas explicaciones y de aludir a la trascendencia de la fe pública y al significado del vocablo certificar, las referidas Salas concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

91. A partir de lo anterior, concluyeron que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

92. Precisaron que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para establecer la cuota aplicable debe justificarse de forma razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación.

93. Sustenta lo anterior, lo establecido en las tesis 1a./J. 132/2011 y 2a. XXXIII/2010 de la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal, intituladas *"**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)"*** y ***"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA"***, respectivamente.

94. Ahora bien, como ha quedado precisado, tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, como en la del Municipio de Campeche, ambas del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, el legislador estableció en las porciones normativas impugnadas los cobros siguientes:

Artículo 48 Ley de Ingresos Municipio de Carmen:

• Expedición de copias certificadas 0.59 unidades de medida y actualización (UMA) por la certificación de la primera hoja, así como de 0.017 por cada hoja subsecuente.

• Expedición de copias simples 0.017 unidades de medida y actualización (UMA).

• Por la reproducción en medios electrónicos (Disco magnético y CD por cada uno) 0.17 UMA y 0.34 por la reproducción en CD.(35)

Artículo 110 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche.

• Expedición de copias certificadas 1.00 unidades de medida y actualización (UMA) por la certificación de la primera hoja, así como de 0.025 por cada hoja subsecuente.

95. De lo anterior se deduce que atendiendo al parámetro en el proceso de creación, el legislador debió motivar de forma razonada y objetiva el costo que tomó en cuenta y la metodología que utilizó para

llegar a la cuota o tarifa por la reproducción de documentos en medios electrónicos (discos compactos, DVD y disco magnético), así como de las certificaciones correspondientes.

96. Cabe precisar que, aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponda realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al texto constitucional y legal aplicables, **en materia de transparencia y acceso a la información pública** corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

97. Además, en el **supuesto de información digitalizada y entregada en medios magnéticos o electrónicos proporcionados por el solicitante**, el cobro de cualquier cuota resulta inconstitucional, pues el material es proporcionado directamente por quien solicita la información, siendo que en esos casos, lo que se cobra de manera encubierta es la búsqueda de información, lo cual vulnera el principio de gratuidad y la prohibición de discriminar por motivos de condición económica.(36)

98. Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que, tratándose de las leyes municipales analizadas, **el Congreso estatal incumplió con su deber de justificar de forma razonable y objetiva el cobro por la reproducción de información para que pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno**, pues se estima que lo determinó de forma arbitraria, lo cual transgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Federal, por lo que **procede declarar la invalidez** de los artículos 48, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, y 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, ambas del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

99. Similares consideraciones fueron sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 9/2021,(37) 11/2023(38) y 18/2023 y su acumulada 25/2023.(39)

VII. EFECTOS.

100. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se declara la **invalidez** de los artículos 47, letras F y H, inciso c), numeral 2, 54, fracción XI, en la porción normativa que establece *"copias simples por hoja"* y 48, numerales 1, 2 y 3, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, y 71, párrafo último y 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, ambos del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, expedidas mediante los decretos números 293 y 294, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

101. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta sentencia y las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Campeche.

102. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Campeche para que en lo futuro se

abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

103. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 47, letras F y H, inciso c), numeral 2, 48, numerales 1, 2 y 3, y 54, fracción XI, en su porción normativa *"Copias simples por hoja 0.17"* de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen y 71, párrafo último, y 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedidas mediante los DECRETOS Números 293 y 294, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, III y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.1, denominado "Cobro de derechos por expedición de copias simples", consistente en declarar la invalidez de los artículos 47, letra F, y 54, fracción XI, en su porción normativa 'Copias simples por hoja 0.17', de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.2, denominado "Cobro de derechos por expedición de copias certificadas", consistente en declarar la invalidez del artículo 47, letra H, inciso c), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Cobros por servicios de agua potable", consistente en declarar la invalidez del artículo 71, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose de los párrafos del 87 al 93, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 97, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobro por la expedición de copias simples y certificadas de documentos, así como la reproducción de documentos en medios magnéticos relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 48, numerales 1, 2 y 3, inciso b, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen y 110, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose de los párrafos del 87 al 93, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobro por la expedición de copias simples y certificadas de documentos, así como la reproducción de documentos en medios magnéticos relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez del artículo 48, numeral 3, inciso a, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Campeche, 2) exhortar al Congreso del Estado de Campeche para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos en disposiciones generales de vigencia anual y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama no asistieron a la sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro por gozar de vacaciones, la primera al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintidós y la segunda al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

1. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 26/2024, escrito de demanda.

2. Ibidem, Acuerdo Presidencial de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

3. Ibidem, Acuerdo de Trámite dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

4. Ibidem, Acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

5. *"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...].”

6. *“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

7. *“Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]*
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención”.

8. *“Artículo 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.*

9. Expediente Electrónico de la acción de inconstitucionalidad 26/2024.

10. *Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

11. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:
Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y[...]

12. Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver recientemente las acciones de inconstitucionalidad:
• 168/2022 y su acumulada 171/2022, en sesión de once de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, con reserva de criterio en la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, con reserva de criterio en la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.
• 32/2023 y 46/2023, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, con reservas en cuanto a la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

13. Resueltas en sesión de tres de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Cobro por reproducción de información (no relacionada con el acceso a la información pública)".

14. Resuelta en sesión de nueve de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema D, denominado "Derechos por búsqueda y expedición de copias simples y certificadas de documentos oficiales, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública".

15. Resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

16. Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 53, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos".

17. Se cita como apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."* Emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 41, registro digital 196934.
Así como la tesis P./J. 3/98, cuyo rubro y texto es: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA".* Emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

18. Resuelta en sesión de once de diciembre de dos mil veintitrés, por mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema de cobros por la reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En contra votaron los Ministros Ríos Farjat y Laynez Potisek (Ponente).

19. Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro y texto: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de*

la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.

20. Tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro y texto: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre $0.50 y $2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de $13.69 (sin ajuste) y $14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

21. Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 53, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos".

22. Fallada en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Reproducción de información que no se relacionan con el derecho de acceso a la información".

23. Resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información".

24. Resueltas en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales por argumentaciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas.

25. Resuelta en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, respecto a declarar la invalidez del artículo 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2020.

26. Resuelta en sesión de treinta de agosto de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

27. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro 232796.

28. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro 232797.

29. El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado (SMAPAC) se regula conforme a lo previsto en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, precisando que el sistema comprende la administración a través de organismos operadores de dichos servicios y obras, señalando:
"Artículo 16. Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente a cargo de los municipios, se prestarán y se realizarán por los organismos operadores respectivos, en los términos de la presente ley, o en su defecto, por la comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.
Artículo 17. Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley.
Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento Municipal, y en su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente ley.[...]
Artículo 24. Los organismos operadores municipales contarán con:
I. Una Junta de Gobierno;[...]"

30. Resuelta el 11 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Cobros por acceso a la información pública".

31. Fallada el 4 de octubre de 2021, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de la segunda parte del párrafo setenta y seis, Ríos Farjat, Laynez Potisek salvo de los preceptos que regulan los derechos por el servicio de certificación y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

32. Resuelta el 25 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos 120 y 121, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por la validez de diversos preceptos que precisará en un voto concurrente, Piña Hernández apartándose de los párrafos 120 y 121, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobro por la reproducción de la información solicitada relacionada con el acceso a la información pública.

33. Resueltas el 25 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo 131, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales salvo el artículo 46, fracción III, numerales I y III, del Municipio de San José Chiapa, respecto del cual votó por su

validez, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública)".

34. Resueltas el 11 de septiembre de 2023, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 54 y 60, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, referente al cobro por reproducción de información solicitada relacionada con el acceso a la información pública.

35. Lo anterior de conformidad con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) publicado el diez de enero del dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federal, pero vigente a partir del uno de febrero siguiente, el cual consiste en $103.74 (ciento tres pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional).

36. Ilustra lo indicado el Dictamen de la Cámara de Senadores sobre la Ley General de Transparencia: "Por tal motivo, para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta necesario establecer mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación para la entrega de la información solicitada y que toda persona tenga acceso de manera gratuita. Por ello, los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; así como del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; e incluso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, o bien, cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples."

37. Fallada el 4 de octubre de 2021, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de la segunda parte del párrafo setenta y seis, Ríos Farjat, Laynez Potisek salvo de los preceptos que regulan los derechos por el servicio de certificación y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

38. Fallada el 4 de septiembre de 2023, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 60 y de las consideraciones alusivas a la discriminación y a la Ley Federal de Derechos, respecto del del apartado VI, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

39. Resueltas el 29 de agosto de 2023, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunos preceptos en función de los montos previstos, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de todos los incisos b) que prevén los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 144 y 152, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, referente a los artículos que establecen cobros por proporcionar información por solicitudes de transparencia y acceso a la información pública.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 26/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La concurrencia de mi voto atañe al apartado *VII. Efectos*, puntualmente, a la propuesta de **extensión de invalidez** que, aunque fue desestimada, estimo necesario dejar constancia de su importancia para la efectividad de la decisión.

En efecto, en función de la invalidez del artículo 71, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche, que permitía a la Junta de Gobierno del organismo municipal de agua y alcantarillado aprobar las tarifas por el servicio de suministro de agua potable, el proyecto propuso invalidar por extensión el numeral 26, fracción III, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Campeche ya que prevé esa misma atribución.

Al respecto, coincidí con la invalidez por extensión planteada porque la norma faculta a la Junta de Gobierno municipal a autorizar las tarifas aplicables a los servicios de agua en las localidades donde ejerce sus atribuciones, no obstante que ello corresponde realizarlo al Congreso local conforme al principio de legalidad tributaria. Sin embargo, toda vez que el precepto también contempla los montos correspondientes al *alcantarillado* y el *saneamiento*, que no fueron materia de análisis, la invalidez extensiva debía limitarse a la porción normativa "*agua y*".

En ese orden de ideas, toda vez que su validez depende de las normas declaradas inválidas, estimé que también procedía la extensión al acto concreto de aplicación por virtud del cual la citada Junta de Gobierno aprobó las tarifas por el servicio de suministro de agua en el municipio de Campeche, para el ejercicio fiscal 2024, publicado en la página de internet del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC) bajo el nombre "*Tarifas 2024*".

Máxime que sólo de esta manera se lograría una sentencia verdaderamente efectiva, pues los montos aprobados por la Junta de Gobierno del SMAPAC para el ejercicio fiscal 2024 son la concreción de los efectos de las normas invalidadas.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

V. HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO

POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIONES XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIONES XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.

XII. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

XIII. ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.

XIV. REDES DE TELECOMUNICACIONES. LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SE REFIERE A BASTIDORES, CABLEADO SUBTERRÁNEO Y AÉREO, CANALIZACIONES, CONSTRUCCIONES, DUCTOS, OBRAS, POSTES, SISTEMAS DE SUMINISTRO Y RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN, SITIOS, TORRES Y DEMÁS ADITAMENTOS, INCLUYENDO DERECHOS DE VÍA, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

XV. LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL PARA SU OTORGAMIENTO, INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIONES XIX, XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 21 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

Í N D I C E

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA	1
ANTECEDENTES	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ	3
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA	6
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	6
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES	7
MANIFESTACIONES DEL MUNICIPIO DE CANDELA	9
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	9
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	11

COMPETENCIA	13
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	14
OPORTUNIDAD	15
LEGITIMACIÓN ACTIVA	16
LEGITIMACIÓN PASIVA	17
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	19
ESTUDIO DE FONDO A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES	20 28
EFECTOS	33
RESOLUTIVOS	34

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 61/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada**. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 602 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente:

ARTÍCULO 17. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes: (...)

XIX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $56,830.00 por permiso para cada pozo.

XX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $56,830.00 por permiso para cada pozo.

XXI. Por la autorización de la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras, o similares, se cobrará una cuota única de $19,038.00 por unidad."

2. **Antecedentes**. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto impugnado, en su Capítulo Octavo *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección I, *"Por la Expedición de Licencias para Construcción"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, y para la expedición de licencias de construcción y funcionamiento de antenas para telecomunicaciones, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez**. En sus dos conceptos de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

- Primero. Sostiene que el artículo 17, fracciones XIX y XX, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

- En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

- Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

- Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

- Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, último párrafo, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

- Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

- Sostiene que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

- **Segundo**. Expresa que el artículo 17, fracción XXI, del Decreto controvertido, obliga a cualquier persona que instale antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, al pago de derechos al municipio; siendo que dictar leyes en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información, así como la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones (incluida la banda ancha e internet) es facultad exclusiva de la Federación.

- De esta forma, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados al expedir la norma impugnada, invaden la competencia exclusiva de la Federación, pues impone un cobro por la autorización de instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares.

- Expone que en términos de los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, corresponde al Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, por lo que, en uso de esa facultad, expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, redes públicas de telecomunicaciones, acceso a la infraestructura, recursos orbitales, comunicación vía satélite y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

- En esa línea, indica que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de ninguna manera permite a las entidades federativas otorgar autorizaciones relacionadas con la licencia de colocación y permanencia de estructuras para la infraestructura de telecomunicación, por lo que, al regularlo, el Congreso local invade la competencia de la Federación.

- Reitera que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se reservan a los Estados, y conforme al numeral 115, fracción V, último párrafo, constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que el artículo impugnado causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal, pues su contenido se relaciona directamente con la regulación de telecomunicaciones.

- Concluye que los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo tercero, 27, párrafo séptimo, 73, fracción XVII, 124 y 133 de la Constitución Federal, otorgan a la Federación la facultad exclusiva de dictar y regular sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones, por lo que el Congreso Estatal al imponer el pago de derechos por la prestación de dichos servicios a través de sus leyes de ingresos, invade la esfera competencial de la Federación.

5. **Radicación y turno**. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 61/2024, y ordenó que se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite**. Mediante auto de veintinueve de febrero del presente año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Candela, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los que dio

vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X, XVII y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 6, 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Mediante oficio recibido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• **Respecto a materia de hidrocarburos**, precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

• **En cuanto a materia de telecomunicaciones**, expone que del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías

generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; y de los numerales 6, apartado B, fracción II, 25, 27 y 28 de la Norma Fundamental, se desprende que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, siendo dicho Instituto, además, la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, correspondiéndole el otorgamiento, revocación y autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en dicha materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

• Así, indica que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, y sólo a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones permite el uso, aprovechamiento y explotación del mismo.

• Que si bien en términos del artículo 115 de la Constitución General, los gobiernos municipales cuentan con la facultad de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria a través del otorgamiento de licenciadas de construcción, lo cierto es que el numeral impugnado excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

• De esta forma, señala que, no obstante que el artículo controvertido no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para la instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por el supuesto antes descrito, el cual se relaciona directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

• Por tanto, sostiene que, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio, de un servicio de explotación y regulación, resulta claro que el Congreso local invadió las facultades de la Federación.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Manifestaciones del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza**. Por escrito presentado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el dos de mayo siguiente, Aracelia Jasso Vaquera, ostentándose como Presidenta del Municipio de Candela, Estado de Coahuila de Zaragoza, manifestó lo siguiente:

• Que el municipio no ha recibido ningún tipo de pago y/o se ha realizado algún cobro por la norma general cuya invalidez se demanda, por lo que no se ha cobrado por alguna expedición de licencias, permiso de construcción o alguna remodelación.

13. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran no sólo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a *posteriori* se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

• Concluye que el numeral controvertido no hace referencia a la explotación de hidrocarburos en sí misma, pues la expedición de permisos de construcción no busca regular la actividad de extracción de éstos, lo que se puede constatar, dado que al momento en que se solicite y expida el permiso de construcción, aun no existirá actividad de extracción.

• Luego, respecto a la impugnación de la fracción XXI del artículo impugnado, indica que es cierto que el artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución General reconoce en favor del Congreso de la Unión el dictar leyes sobre vías generales de telecomunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; no obstante, es menester acudir a

la redacción literal de la porción normativa reclamada, la cual se relaciona con la expedición de licencias de construcción.

• De esta forma, señala que el artículo controvertido únicamente contempla la expedición de permisos de construcción en vía pública y en propiedad privada; materia sobre la cual los congresos locales se encuentran facultados para ejercer.

• Que dentro de la jurisprudencia 2a./J. 50/2010 de rubro *"DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN"*, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que los derechos por la autorización municipal para la construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía contempladas en leyes de ingresos municipales no invaden la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

• Asimismo, refiere que la Segunda Sala sostuvo razones similares en la contradicción de tesis 441/2009, donde al analizar si la legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las legislaturas estatales, concluyó que la norma en cuestión no especificaba ni se refería directamente a la actividad de instalación de cables, sino que se enfocaba exclusivamente en la instalación de infraestructura en bienes de dominio público.

14. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

15. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor no reconoció personalidad a la Presidenta del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, ya que de conformidad con los artículos 35 y 106, fracciones I, II y XIII, del Código Municipal de la entidad, corresponde al Síndico la representación jurídica del Ayuntamiento, siendo que sus manifestaciones podrían ser tomadas en consideración para mejor proveer. Por otro lado, tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando contestación de la demanda; luego, señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

16. **Opinión del Fiscal General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

17. **Audiencia**. El dos de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

18. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

19. **PRIMERO. Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

20. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

21. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 17, fracciones XIX, XX y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 602, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

22. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

“Artículo 17. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes: (...)

XIX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $56,830.00 por permiso para cada pozo.

XX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $56,830.00 por permiso para cada pozo.

XXI. Por la autorización de la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras, o similares, se cobrará una cuota única de $19,038.00 por unidad".

23. **TERCERO. Oportunidad**. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

24. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

25. En el caso, el Decreto 602, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

26. **CUARTO. Legitimación activa**. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)"

27. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

28. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

29. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultada para tal efecto.

30. **QUINTO. Legitimación pasiva**. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

31. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

32. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

33. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

34. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

35. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

36. **SEXTO. Causas de improcedencia**. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

37. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 17, fracciones XIX, XX y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, así como de vías generales de comunicación, tecnologías de la información, radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con éstas,

es competencia exclusiva de la Federación en términos, respectivamente, de los artículos 25, 27 y 73, fracciones X y XVII, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

38. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos apartados en función del contenido de las disposiciones impugnadas.

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

39. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

40. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

41. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

42. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

43. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

44. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

45. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

46. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

47. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

48. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

49. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

50. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

51. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

52. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

“Artículo 17. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes: (...)

XIX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $56,830.00 por permiso para cada pozo.

XX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $56,830.00 por permiso para cada pozo.”

53. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

54. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

55. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

56. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

57. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

58. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción XIX del artículo 17 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo"*.

59. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

60. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila de Zaragoza se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

61. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 17, fracciones XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

62. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

63. Respecto al artículo 17, fracción XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo accionante argumenta que éste viola la competencia de la Federación al establecer el cobro de derechos por la expedición de licencias para la instalación de antenas, mástiles, bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, toda vez que conforme a los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, 73, fracción XVII, y 124 de la Constitución Federal, es facultad de la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones.

64. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado**, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para establecer derechos en materia de telecomunicaciones.

65. De los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo décimo quinto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre telecomunicaciones.

66. Asimismo, los párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo del referido artículo 28 constitucional, establecen que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Además, el referido Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

67. Dichas concesiones se otorgan mediante licitaciones públicas, mismas que deberán atender a lo previsto en el artículo 134 constitucional, y lo cual le permite al ya referido Instituto fijar el monto de las contraprestaciones correspondientes;(19) esto porque a través del otorgamiento de esas concesiones, se confiere a los particulares el derecho a usar, aprovechar o explotar los bienes del dominio de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico necesario para la prestación del servicio de radiodifusión.

68. Conforme a lo anterior, es de concluirse que la competencia para legislar en materia de telecomunicaciones corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y el Instituto Federal de

Telecomunicaciones es la autoridad competente para regular, promover y supervisar las redes de telecomunicaciones, así como su respectiva infraestructura.

69. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si el precepto impugnado viola la competencia de la Federación, para lo cual, resulta necesaria su transcripción:

"Artículo 17. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes: (...)

XXI. Por la autorización de la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras, o similares, se cobrará una cuota única de $19,038.00 por unidad."

70. Del artículo transcrito se observa que el legislador estableció cobros por la expedición de licencias para la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares.

71. Conforme al artículo 3, fracciones XXVI, XXVII y LVII,(20) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las redes de telecomunicaciones son un sistema integrado por diversos tipos de medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

72. Las redes de telecomunicaciones operan con infraestructura activa y pasiva, esta última se refiere a bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

73. Si bien, como se precisó previamente, este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición que éstos realizan de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía ya que el legislador local estableció el pago de una contraprestación (derecho) por una actividad cuya regulación y supervisión corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

74. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas estas últimas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII,(21) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

75. De esta forma, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación, implica que el Congreso local está invadiendo la competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.

76. Esto es, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 17, fracción XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

77. Consideraciones similares sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 Y 57/2023, falladas el once de septiembre de dos mil veintitrés.(22)

78. **OCTAVO. Efectos**. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(23) y 45(24) de la Ley Reglamentaria de la materia prevén que las resoluciones que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

79. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 17, fracciones XIX, XX y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

80. La declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

81. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

82. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 17, fracciones XIX, XX y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 602, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 44, 55 y 60, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS", consistente en declarar la invalidez del artículo 17, fracciones XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES", consistente en declarar la invalidez del artículo 17, fracción XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con efectos exhortativos adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la Señora Ministra Presidenta y el Señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2025.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011), Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2°.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia P./J. 72/2007 de rubro *"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."*
Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, registro 170758, página 986.

20. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; (...)
LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; (...)

21. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión; (...)

22. Por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, referente al cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracción

XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

23. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

24. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 61/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional en la que el Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 17, fracciones XIX, XX y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, expedida mediante Decreto 602, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad. En esencia, la mayoría concluyó que las normas impugnadas invaden la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos y en materia de telecomunicaciones, en particular, del Congreso de la Unión y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Yo no compartí la invalidez del artículo 17, fracción XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 y este voto es para expresar las razones de mi disidencia.

Razones del voto particular:

En este caso, el accionante fue el Poder Ejecutivo Federal, por lo que, **a mi consideración, no resultaba viable analizar la invasión a la competencia de otros órdenes de gobierno ni la de organismos constitucionalmente autónomos**.

Tal como lo sostuve en el voto particular que formulé en la controversia constitucional 119/2020, el Poder Ejecutivo Federal carece tanto de legitimación como de interés legítimo en la controversia constitucional para defender esferas competenciales de un poder distinto; la materia de la litis se debe limitar a examinar si el acto o norma impugnada incide en la esfera competencial del accionante.

Por lo tanto, si la presente controversia fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, únicamente debió examinarse la existencia de una invasión a la esfera de ese Poder; no a la de otros Poderes u órganos constitucionalmente autónomos.

En esa línea, no comparto que la invalidez de las normas impugnadas en este medio de control constitucional se sustente en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de otros poderes, ya que el Poder Ejecutivo accionante no tiene interés para alegar la invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión ni del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último por ser un órgano constitucionalmente autónomo.

Ello, con independencia de que las normas impugnadas efectivamente pudieran estar invadiendo la esfera competencial de otros Poderes o de que resulten contrarias al texto constitucional por otros motivos que no se relacionen con una invasión a la competencia del Poder Ejecutivo Federal, ya que ello tendría que haberse planteado por el Poder u órgano legitimado para ello, o bien a través de otro medio de control de regularidad constitucional, como la acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, no advierto que el artículo 17, fracción XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 **invada la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal**, por el contrario, a mi juicio, los municipios en principio sí tienen facultad para cobrar derechos por licencias de construcción, aun de obra e infraestructura relacionada con la materia de telecomunicaciones.

Tal como lo sostuve al discutirse la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, el propio artículo 115 constitucional, en sus fracciones II, III, IV y V, inciso a), establece expresamente que éstos pueden percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y establecer derechos por otorgar licencias y permisos para construcciones, situación que se traduce en la facultad constitucional de establecer cobros por derecho de expedición de licencias para la construcción en la vía pública o en propiedad privada, incluso para actividades o servicios relacionados con las telecomunicaciones.

En esa línea, la referida norma impugnada establece el cobro de derechos por **licencias o autorización** de instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras, o similares, es decir, de instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, lo cual no es equivalente a cobrar por la prestación de los servicios del propio sistema de telecomunicación. Es decir, la norma impugnada no trata de regular una vía general de comunicación, dado que la autorización se otorga únicamente para controlar la construcción e instalación de infraestructura, por estas razones, el tributo no recae sobre un servicio concesionado como las redes públicas de telecomunicaciones.

Este razonamiento se encuentra reforzado con el artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,(1) en relación con el diverso 147, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones,(2) el cual otorga la facultad de la Secretaria de Telecomunicaciones y Transportes de emitir recomendaciones a los gobiernos estatales y municipales para el otorgamiento de licencias para el desarrollo de infraestructura y obra pública para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En ese mismo sentido, del artículo 10-A, fracciones I, inciso a) y V, de la Ley de Coordinación Fiscal,(3) se desprende que los municipios están en posibilidad de adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los que opten por hacerlo, no mantendrán en vigor los derechos estatales o municipales por licencias de construcción en materia de telecomunicaciones.

A contrario sensu, se entiende que los municipios, de origen, cuentan con la facultad constitucional para establecer cobros por derecho de expedición de licencia para construcción, incluso de actividades o servicios relacionados con la materia de telecomunicaciones y que deberán renunciar voluntariamente a cobrarlos en caso de que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De esa forma, estimo que es constitucional que los municipios establezcan cobros por licencias de construcción relacionados con la materia de telecomunicaciones, pues ello corresponde a una manifestación de su potestad tributaria reconocida constitucionalmente; máxime que no se advirtió en ningún momento que la norma impugnada invadiera una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Federal, actor en este caso.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2025.

1. **Artículo 60.** La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:
IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. **Artículo 147.** (...)
El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

3. **Artículo 10-A.** Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:
I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:
a) Licencias de construcción
(...)
V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

V. HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO

POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN III, NUMERAL 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.

XI. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

XII. ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.

XIII. REDES DE TELECOMUNICACIONES. LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SE REFIERE A BASTIDORES, CABLEADO SUBTERRÁNEO Y AÉREO, CANALIZACIONES, CONSTRUCCIONES, DUCTOS, OBRAS, POSTES, SISTEMAS DE SUMINISTRO Y RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN, SITIOS, TORRES Y DEMÁS ADITAMENTOS, INCLUYENDO DERECHOS DE VÍA, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

XIV. LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL PARA SU OTORGAMIENTO, INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35, FRACCIONES III, NUMERAL 6, Y V DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 25 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA.	1-2
ANTECEDENTES.	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	3-5
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA.	5-6
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	6-7
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES.	7-9
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	9-11
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	11-12
COMPETENCIA.	12-13
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	13-14
OPORTUNIDAD.	14-15
LEGITIMACIÓN ACTIVA.	15-17
LEGITIMACIÓN PASIVA.	17-18
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	18

ESTUD IO DE FONDO.	18-31
EFECTOS.	31-32
RESOLUTIVOS.	32-33

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 78/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada**. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 611 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente:

Artículo 35. Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

[...]

III. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc., así como de

las edificacion es para la extracción del gas de lutitas o gas sale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

[...]

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $37,657.00 por pozo.

[...]

V.- Por la expedición y licencia de funcionamiento de antenas de telefonía, telefonía celular o internet, repetidoras, radio repetidoras o similares ya instaladas se cobrará anualmente $13,924.00.

[...]"

2. **Antecedentes**. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto impugnado, en su Capítulo Noveno *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección V, *"Por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo y para la expedición de licencia de construcción y funcionamiento de antenas para telecomunicaciones, por lo que, al regular respecto de hidrocarburos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez**. El Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

• **Primero.** Sostiene que el artículo 35, fracción III, numeral 6, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la Hacienda Municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

• En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

• Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, se expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

• Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

• Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, párrafo último, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

• Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

• Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

• **Segundo**. Expresa que el artículo 35, fracción V, del Decreto controvertido, obliga a cualquier persona que instale antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, al pago de derechos al municipio; siendo que dictar leyes en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información, así como la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones (incluida la banda ancha e internet) es facultad exclusiva de la Federación.

• De esta forma, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados al expedir la norma impugnada, invaden la competencia exclusiva de la Federación, pues impone un cobro por la autorización de instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares.

• Expone que en términos de los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, corresponde al Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, por lo que, en uso de esa facultad, expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, redes públicas de telecomunicaciones, acceso a la infraestructura, recursos orbitales, comunicación vía satélite y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

• En esa línea, indica que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de ninguna manera permite a las entidades federativas otorgar autorizaciones relacionadas con la licencia de colocación y

permanencia de estructuras para la infraestructura de telecomunicación, por lo que, al regularlo, el Congreso local invade la competencia de la Federación.

• Reitera que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se reservan a los Estados, y conforme al numeral 115, fracción V, párrafo último, constitucional los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que el precepto impugnado causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal, pues su contenido se relaciona directamente con la regulación de telecomunicaciones.

• Concluye que los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo tercero, 27, párrafo séptimo, 73, fracción XVII, 124 y 133 de la Constitución Federal, otorgan a la Federación la facultad exclusiva de dictar y regular sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones, por lo que el Congreso estatal al imponer el pago de derechos por la prestación de dichos servicios a través de sus leyes de ingresos, invade la esfera competencial de la Federación.

5. **Radicación y turno**. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 78/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite**. Mediante auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, a las que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales en tratándose de los

Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Mediante oficio recibido el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• **En cuanto a materia de telecomunicaciones**, expone que del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; y de los numerales 6, apartado B, fracción II, 25, 27 y 28 de la Norma Fundamental, se desprende que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, siendo dicho Instituto, además, la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, correspondiéndole el otorgamiento, revocación y autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en dicha materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

• Así, indica que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, y sólo a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones permite el uso, aprovechamiento y explotación del mismo.

• Que si bien en términos del artículo 115 de la Constitución General, los gobiernos municipales cuentan con la facultad de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria a través del otorgamiento de licenciadas de construcción, lo cierto es que el numeral impugnado excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

• De esta forma, señala que, no obstante que el precepto controvertido no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para la instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por el supuesto antes descrito, el cual se relaciona directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

• Por tanto, sostiene que, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio, de un servicio de explotación y regulación, resulta claro que el Congreso local invadió las facultades de la Federación.

• **Respecto a la materia de hidrocarburos**, precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el numeral 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del diverso 27 del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el diverso 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran, no solo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a posteriori se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

• Concluye que el numeral controvertido no hace referencia a la explotación de hidrocarburos en sí misma, pues la expedición de permisos de construcción no busca regular la actividad de extracción de éstos, lo que se puede constatar, dado que al momento en que se solicite y expida el permiso de construcción, aun no existirá actividad de extracción.

• Luego, respecto a la impugnación de la fracción V, incisos a) y b) del precepto impugnado, indica que es cierto que el artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución General reconoce en favor del Congreso de la Unión el dictar leyes sobre vías generales de telecomunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; no obstante, es menester acudir a la redacción literal de la porción normativa reclamada, la cual se relaciona con la expedición de licencias de construcción.

• De esta forma, señala que el artículo controvertido únicamente contempla la expedición de permisos de construcción en vía pública y en propiedad privada; materia sobre la cual los Congresos locales se encuentran facultados para ejercer.

• Que dentro de la jurisprudencia 2a./J. 50/2010 de rubro *"DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN"*, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que los derechos por la autorización municipal para la construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía contempladas en leyes de ingresos municipales no invaden la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

• Asimismo, refiere que la Segunda Sala sostuvo razones similares en la contradicción de tesis 441/2009, donde al analizar si la legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las legislaturas estatales, concluyó que la norma en cuestión no

especificaba ni se refería directamente a la actividad de instalación de cables, sino que se enfocaba exclusivamente en la instalación de infraestructura en bienes de dominio público.

13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo estatal no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

14. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando contestación de la demanda; luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Jiménez a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. **Opinión del Fiscal General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. **Audiencia**. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales

Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 35, fracciones III, numeral 6 y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 611, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
"Artículo 35. Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de: *[...]* *III. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc., así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas sale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:* *[...]* *6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $37,657.00 por pozo.* *[...]*

V.- Por la expedición y licencia de fun cionamiento de antenas de telefonía, telefonía celular o internet, repetidoras, radio repetidoras o similares ya instaladas se cobrará anualmente $13,924.00.

[...]"

22. **TERCERO. Oportunidad**. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 611, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

25. **CUARTO. Legitimación activa**. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)"

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la

copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultado para tal efecto.

29. **QUINTO. Legitimación pasiva**. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de uno de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. Con relación a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo estatal en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. **SEXTO. Causas de improcedencia**. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 35, fracciones III, numeral 6 y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo las consideraciones esenciales referentes a que la

regulación de las materias de hidrocarburos, así como de vías generales de comunicación, tecnologías de la información, radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el establecimiento de contribuciones relacionadas con ellas, son competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos apartados en función del contenido de las disposiciones impugnadas.

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

38. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de hidrocarburos.

39. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

40. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

41. El párrafo sexto del referido 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

42. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

43. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

44. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

45. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

46. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

47. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

48. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

49. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

50. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

51. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

"Artículo 35. Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

[...]

III. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc., así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas sale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

[...]

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $37,657.00 por pozo.

[...]"

52. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etcétera, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas sale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

53. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

54. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

55. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las centrales productoras de diferentes tipos de energía, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

56. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la expedición de licencias de funcionamiento, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

57. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 35, fracción III, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

58. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

59. Respecto al artículo 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo accionante argumenta que éste viola la competencia de la Federación al establecer el cobro de derechos por la expedición de licencias para la instalación de antenas de telefonía, telefonía celular o internet, repetidoras, radio repetidoras o similares, toda vez que conforme a los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, 73, fracción XVII, y 124 de la Constitución Federal, es facultad de la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones.

60. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado**, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para establecer derechos en materia de telecomunicaciones.

61. De los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo décimo quinto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre telecomunicaciones.

62. Asimismo, los párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo del referido artículo 28 constitucional, establecen que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Además, el referido Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

63. Dichas concesiones se otorgan mediante licitaciones públicas, mismas que deberán atender a lo previsto en el artículo 134 constitucional, y lo cual le permite al ya referido Instituto fijar el monto de las contraprestaciones correspondientes;(17) esto porque a través del otorgamiento de esas concesiones, se confiere a los particulares el derecho a usar, aprovechar o explotar los bienes del dominio de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico necesario para la prestación del servicio de radiodifusión.

64. Conforme a lo anterior, es de concluirse que la competencia para legislar en materia de telecomunicaciones corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente para regular, promover y supervisar las redes de telecomunicaciones, así como su respectiva infraestructura.

65. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si el precepto impugnado viola la competencia de la Federación, para lo cual, resulta necesaria su transcripción:

“Artículo 35. Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

[...]

V.- Por la expedición y licencia de funcionamiento de antenas de telefonía, telefonía celular o internet, repetidoras, radio repetidoras o similares ya instaladas se cobrará anualmente $13,924.00.

[...]”

66. Del artículo transcrito se observa que el legislador estableció cobros por la expedición y licencia de funcionamiento de antenas de telefonía, telefonía celular o internet, repetidoras, radio repetidoras o similares.

67. Conforme al artículo 3, fracciones XXVI, XXVII y LVII,(18) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las redes de telecomunicaciones son un sistema integrado por diversos tipos de medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

68. Las redes de telecomunicaciones operan con infraestructura activa y pasiva, ésta última se refiere a bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

69. Si bien, como se precisó previamente, este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición que éstos realizan de licencias de funcionamiento en materia de hidrocarburos, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía ya que el legislador local estableció el pago de una contraprestación (derecho) por una actividad cuya regulación y supervisión corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

70. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para funcionamiento, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas estas últimas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII,(19) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

71. De esta forma, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación, implica que el Congreso local está invadiendo la competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.

72. Esto es, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

73. Consideraciones similares sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, falladas el once de septiembre de dos mil veintitrés.(20)

74. **OCTAVO. Efectos**. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(21) y 45(22) de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé que la resolución que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer los alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

75. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** del artículo 35, fracciones III, numeral 6 y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

76. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

77. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

78. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 35 fracciones III, numeral 6, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, expedida mediante el Decreto 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 43 y del 52 al 56, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS", consistente en declarar la invalidez del artículo 35, fracción III, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES", consistente en declarar la invalidez del artículo 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 2025.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I . Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia P./J. 72/2007 de rubro *"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."*
Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, registro 170758, página 986.

18. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; (...)
LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; (...)

19. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión; (...)

20. Por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, referente al cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

21. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el

ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

22. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 78/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional en la que el Poder Ejecutivo Federal impugnó, entre otros, el artículo 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. En esencia, la mayoría concluyó que la norma impugnada invade la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones, en particular, del Congreso de la Unión y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Yo no compartí la invalidez del artículo 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024 y voté en contra, por las razones que expreso a continuación.

Razones del voto particular:

En este caso, el accionante fue el Poder Ejecutivo Federal, por lo que, **a mi consideración, no resultaba viable analizar la invasión a la competencia de otros órdenes de gobierno ni la de organismos constitucionalmente autónomos**.

Tal como lo sostuve en el voto particular que formulé en la controversia constitucional 119/2020, el Poder Ejecutivo Federal carece tanto de legitimación como de interés legítimo en la controversia constitucional para defender esferas competenciales de un poder distinto; la materia de la litis se debe limitar a examinar si el acto o norma impugnada incide en la esfera competencial del accionante.

Por lo tanto, si la presente controversia fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, únicamente debió examinarse la existencia de una invasión a la esfera de ese Poder; no a la de otros Poderes u órganos constitucionalmente autónomos.

En esa línea, no comparto que la invalidez de la norma impugnada en este medio de control constitucional se sustente en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de otros poderes, ya que el Poder Ejecutivo accionante no tiene interés para alegar la invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión ni del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último por ser un órgano constitucionalmente autónomo.

Ello, con independencia de que las normas impugnadas efectivamente pudieran estar invadiendo la esfera competencial de otros Poderes o de que resulten contrarias al texto constitucional por otros motivos que no se relacionen con una invasión a la competencia del Poder Ejecutivo Federal, ya que ello tendría que haberse planteado por el Poder u órgano legitimado para ello, o bien a través de algún otro medio de control de regularidad constitucional, como una acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, **no advierto una invasión a la esfera competencial del Ejecutivo Federal**, por el contrario, a mi juicio, los municipios, en principio, sí tienen facultad para cobrar derechos por licencias de funcionamiento relacionadas con la materia de telecomunicaciones.

Tal como lo sostuve al discutirse la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, el propio artículo 115 Constitucional, en sus fracciones II, III, IV y V, inciso a), establece expresamente que éstos pueden percibir contribuciones por la expedición de permisos que esencialmente tienen como finalidad verificar que la infraestructura cumpla con las disposiciones municipales relativas a la protección civil y desarrollo urbano.

En esa línea, la norma impugnada establece el cobro de derechos por **licencias de funcionamiento** de infraestructura, como antenas de telecomunicaciones, lo cual no es equivalente a cobrar por la prestación de los servicios del propio sistema de telecomunicación, es decir, la norma impugnada no trata de regular una vía general de comunicación, dado que la autorización se otorga únicamente para revisar el cumplimiento de disposiciones de protección civil y desarrollo urbano, por estas razones, el tributo no recae sobre un servicio concesionado como las redes públicas de telecomunicaciones.

Este razonamiento se encuentra reforzado con el artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,(1) en relación con el diverso 147, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones,(2) el cual otorga la facultad de la Secretaria de Telecomunicaciones y Transportes de emitir recomendaciones a los gobiernos estatales y municipales para el otorgamiento de licencias para el desarrollo de infraestructura y obra pública para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En ese mismo sentido, del artículo 10-A, fracciones I, inciso a) y V, de la Ley de Coordinación Fiscal,(3) se desprende que los municipios están en posibilidad de adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los que opten por hacerlo, no mantendrán en vigor los derechos estatales o municipales por licencias de funcionamiento en materia de telecomunicaciones.

A contrario sensu, se entiende que los municipios, de origen, cuentan con la facultad constitucional para establecer cobros por derecho de expedición de licencia de funcionamiento, incluso de infraestructura relacionada con la materia de telecomunicaciones y que deberán renunciar voluntariamente a cobrarlos en caso de que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De esa forma, estimo que es constitucional que los municipios establezcan cobros por licencias de funcionamiento relacionados con la materia de telecomunicaciones, pues ello corresponde a una manifestación de su potestad tributaria reconocida constitucionalmente; máxime que no se advirtió en ningún momento que la norma impugnada invadiera una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Federal, actor en este caso.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 2025.

---

1. **Artículo 60.** La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:
IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. **Artículo 147.** (...)

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

3. **Artículo 10-A.** Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a).- Licencias de construcción

(...)

V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

V. HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO

POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.

XII. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

XIII. ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.

XIV. REDES DE TELECOMUNICACIONES. LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SE REFIERE A BASTIDORES, CABLEADO SUBTERRÁNEO Y AÉREO, CANALIZACIONES, CONSTRUCCIONES, DUCTOS, OBRAS, POSTES, SISTEMAS DE SUMINISTRO Y RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN, SITIOS, TORRES Y DEMÁS ADITAMENTOS, INCLUYENDO DERECHOS DE VÍA, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

XV. LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL PARA SU OTORGAMIENTO, INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN V, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES V, X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 49/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 21 DE NOVIEMBRE DE 2024. MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA	1
ANTECEDENTES	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ	3
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA	6
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	6
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES	7
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	9
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	11
COMPETENCIA	13
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	14

OPORTUNIDAD	15
LEGITIMACIÓN ACTIVA	15
LEGITIMACIÓN PASIVA	17
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	19
ESTUDIO DE FONDO A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES	 19 28
EFECTOS	32
RESOLUTIVOS	33

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 49/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada**. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 623 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente:

ARTÍCULO 20. Por la autorización de nuevas construcciones y modificaciones a éstas, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas: (...)

V. Por la expedición de permiso de construcción de Antenas y Torres

a) Subestaciones Eléctricas $70.00 por m2.

b) Licencias para la instalación de antenas, mástiles y bases de telefonía $23,889.60 por unidad. (...)

X. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $60,507.00 por permiso para cada pozo.

XI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,507.00 por permiso para cada pozo."

2. **Antecedentes**. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto impugnado, en su Capítulo Octavo *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección I, *"Por la Expedición de Licencias para Construcción"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, y para la expedición de licencias de construcción y funcionamiento de antenas para telecomunicaciones, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez**. En sus dos conceptos de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

• **Primero**. Sostiene que el artículo 20, fracciones X y XI, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

• En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

• Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

• Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

• Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, último párrafo, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

• Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

• Sostiene que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

• **Segundo**. Expresa que el artículo 20, fracción V, del Decreto controvertido, obliga a cualquier persona que instale antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, al pago de derechos al municipio; siendo que dictar leyes en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información, así como la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones (incluida la banda ancha e internet) es facultad exclusiva de la Federación.

• De esta forma, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados al expedir la norma impugnada, invaden la competencia exclusiva de la Federación, pues impone un cobro por la autorización de instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares.

• Expone que en términos de los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, corresponde al Congreso de la Unión

dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, por lo que, en uso de esa facultad, expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, redes públicas de telecomunicaciones, acceso a la infraestructura, recursos orbitales, comunicación vía satélite y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

• En esa línea, indica que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de ninguna manera permite a las entidades federativas otorgar autorizaciones relacionadas con la licencia de colocación y permanencia de estructuras para la infraestructura de telecomunicación, por lo que, al regularlo, el Congreso local invade la competencia de la Federación.

• Reitera que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se reservan a los Estados, y conforme al numeral 115, fracción V, último párrafo, constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que el artículo impugnado causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal, pues su contenido se relaciona directamente con la regulación de telecomunicaciones.

• Concluye que los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo tercero, 27, párrafo séptimo, 73, fracción XVII, 124 y 133 de la Constitución Federal, otorgan a la Federación la facultad exclusiva de dictar y regular sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones, por lo que el Congreso Estatal al imponer el pago de derechos por la prestación de dichos servicios a través de sus leyes de ingresos, invade la esfera competencial de la Federación.

5. **Radicación y turno**. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 49/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite**. Mediante auto de veintinueve de febrero del presente año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Progreso, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la

Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X, XVII y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 6, 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Mediante oficio recibido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• **En cuanto a materia de telecomunicaciones**, expone que del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; y de los numerales 6, apartado B, fracción II, 25, 27 y 28 de la Norma Fundamental, se desprende que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, siendo dicho Instituto, además, la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, correspondiéndole el otorgamiento, revocación y autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en dicha materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

• Así, indica que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, y sólo a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones permite el uso, aprovechamiento y explotación del mismo.

• Que si bien en términos del artículo 115 de la Constitución General, los gobiernos municipales cuentan con la facultad de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria a través del otorgamiento de licenciadas de construcción, lo cierto es que el numeral impugnado excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

• De esta forma, señala que, no obstante que el artículo controvertido no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para la instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por el supuesto antes descrito, el cual se relaciona directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

• Por tanto, sostiene que, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio, de un servicio de explotación y regulación, resulta claro que el Congreso local invadió las facultades de la Federación.

• **Respecto a materia de hidrocarburos**, precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran no sólo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a *posteriori* se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

• Concluye que el numeral controvertido no hace referencia a la explotación de hidrocarburos en sí misma, pues la expedición de permisos de construcción no busca regular la actividad de extracción de éstos, lo que se puede constatar, dado que al momento en que se solicite y expida el permiso de construcción, aun no existirá actividad de extracción.

• Luego, respecto a la impugnación de la fracción V, incisos a) y b) del artículo impugnado, indica que es cierto que el artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución General reconoce en favor del Congreso de la Unión el dictar leyes sobre vías generales de telecomunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; no obstante, es menester acudir a la redacción literal de la porción normativa reclamada, la cual se relaciona con la expedición de licencias de construcción.

• De esta forma, señala que el artículo controvertido únicamente contempla la expedición de permisos de construcción en vía pública y en propiedad privada; materia sobre la cual los congresos locales se encuentran facultados para ejercer.

• Que dentro de la jurisprudencia 2a./J. 50/2010 de rubro *"DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA*

ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN", la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que los derechos por la autorización municipal para la construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía contempladas en leyes de ingresos municipales no invaden la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

• Asimismo, refiere que la Segunda Sala sostuvo razones similares en la contradicción de tesis 441/2009, donde al analizar si la legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las legislaturas estatales, concluyó que la norma en cuestión no especificaba ni se refería directamente a la actividad de instalación de cables, sino que se enfocaba exclusivamente en la instalación de infraestructura en bienes de dominio público.

13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diez de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

14. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando contestación de la demanda; luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Progreso a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. **Opinión del Fiscal General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. **Audiencia**. El dos de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 20, fracciones V, X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 623, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

"Artículo 20. Por la autorización de nuevas construcciones y modificaciones a éstas, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas: (...)

V. Por la expedición de permiso de construcción de Antenas y Torres

a) Subestaciones Eléctricas $70.00 por m2.

b) Licencias para la instalación de antenas, mástiles y bases de telefonía $23,889.60 por unidad. (...)

X. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $60,507.00 por permiso para cada pozo.

XI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,507.00 por permiso para cada pozo".

22. **TERCERO. Oportunidad**. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 623, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

25. **CUARTO. Legitimación activa**. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)"

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultada para tal efecto.

29. **QUINTO. Legitimación pasiva**. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. **SEXTO. Causas de improcedencia**. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 20, fracciones V, X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, así como de vías generales de comunicación, tecnologías de la información, radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con éstas, es competencia exclusiva de la Federación en términos, respectivamente, de los artículos 25, 27 y 73, fracciones X y XVII, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos apartados en función del contenido de las disposiciones impugnadas.

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

38. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

39. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

40. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

41. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

42. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

43. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

44. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

45. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para

que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

46. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

47. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

48. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

49. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

50. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

51. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

“Artículo 20. Por la autorización de nuevas construcciones y modificaciones a éstas, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas: (...)

X. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $60,507.00 por permiso para cada pozo.

XI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,507.00 por permiso para cada pozo”.

52. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

53. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

54. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal

mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

55. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

56. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

57. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción X del artículo 20 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo."*

58. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

59. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila de Zaragoza se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

60. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 20, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

61. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

62. Respecto al artículo 20, fracción V, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo accionante argumenta que éste viola la competencia de la Federación al establecer el cobro de derechos por la expedición de licencias para la instalación de antenas, mástiles, bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, toda vez que conforme a los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, 73, fracción XVII, y 124 de la Constitución Federal, es facultad de la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones.

63. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado**, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para establecer derechos en materia de telecomunicaciones.

64. De los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo décimo quinto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre telecomunicaciones.

65. Asimismo, los párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo del referido artículo 28 constitucional, establecen que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Además, el referido Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

66. Dichas concesiones se otorgan mediante licitaciones públicas, mismas que deberán atender a lo previsto en el artículo 134 constitucional, y lo cual le permite al ya referido Instituto fijar el monto de las contraprestaciones correspondientes;(19) esto porque a través del otorgamiento de esas concesiones, se confiere a los particulares el derecho a usar, aprovechar o explotar los bienes del dominio de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico necesario para la prestación del servicio de radiodifusión.

67. Conforme a lo anterior, es de concluirse que la competencia para legislar en materia de telecomunicaciones corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente para regular, promover y supervisar las redes de telecomunicaciones, así como su respectiva infraestructura.

68. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si el precepto impugnado viola la competencia de la Federación, para lo cual, resulta necesaria su transcripción:

“Artículo 20. Por la autorización de nuevas construcciones y modificaciones a éstas, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas: (...)

V. Por la expedición de permiso de construcción de Antenas y Torres

a) Subestaciones Eléctricas $70.00 por m2.

b) Licencias para la instalación de antenas, mástiles y bases de telefonía $23,889.60 por unidad.”

69. Del artículo transcrito se observa que el legislador estableció cobros por la expedición de permiso de construcción de Antenas y Torres en Subestaciones Eléctricas, y de licencias para la instalación de antenas, mástiles y de bases de telefonía.

70. Conforme al artículo 3, fracciones XXVI, XXVII y LVII,(20) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las redes de telecomunicaciones son un sistema integrado por diversos tipos de medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

71. Las redes de telecomunicaciones operan con infraestructura activa y pasiva, esta última se refiere a bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

72. Si bien, como se precisó previamente, este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición que éstos realizan de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía ya que el legislador local estableció el pago de una contraprestación (derecho) por una actividad cuya regulación y supervisión corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

73. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas estas últimas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII,(21) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

74. De esta forma, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación, implica que el Congreso local está invadiendo la competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.

75. Esto es, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 20, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

76. Consideraciones similares sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 Y 57/2023, falladas el once de septiembre de dos mil veintitrés.(22)

77. **OCTAVO. Efectos**. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(23) y 45(24) de la Ley Reglamentaria de la materia prevén que las resoluciones que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

78. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 20, fracciones V, X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

79. La declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

80. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

81. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 20, fracciones V, X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 623, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 43, 54 y 59, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS", consistente en declarar la invalidez del artículo 20, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES", consistente en declarar la invalidez del artículo 20, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con efectos exhortativos adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la Señora Ministra Presidenta y el Señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de junio de 2025.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2°.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia P./J. 72/2007 de rubro *"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."*
Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, registro 170758, página 986.

20. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; (...)
LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; (...)

21. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión; (...)

22. Por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, referente al cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracción

XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

23. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)
24. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 49/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional en la que el Poder Ejecutivo Federal impugnó, entre otros, el artículo 20, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad. En esencia, la mayoría concluyó que esas normas impugnadas invaden la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones, en particular, del Congreso de la Unión y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Yo no compartí la invalidez del artículo 20, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024 y voté en contra, por las razones que expreso a continuación.

Razones del voto particular:

En este caso, el accionante fue el Poder Ejecutivo Federal, por lo que, **a mi consideración, no resultaba viable analizar la invasión a la competencia de otros órdenes de gobierno ni la de organismos constitucionalmente autónomos**.

Tal como lo sostuve en el voto particular que formulé en la controversia constitucional 119/2020, el Poder Ejecutivo Federal carece tanto de legitimación como de interés legítimo en la controversia constitucional para defender esferas competenciales de un poder distinto; la materia de la litis se debe limitar a examinar si el acto o norma impugnada incide en la esfera competencial del accionante.

Por lo tanto, si la presente controversia fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, únicamente debió examinarse la existencia de una invasión a la esfera de ese Poder; no a la de otros Poderes u órganos constitucionalmente autónomos.

En esa línea, no comparto que la invalidez de la norma impugnada en este medio de control constitucional se sustente en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de otros poderes, ya que el Poder Ejecutivo

accionante no tiene interés para alegar la invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión ni del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último por ser un órgano constitucionalmente autónomo.

Ello, con independencia de que las normas impugnadas efectivamente pudieran estar invadiendo la esfera competencial de otros Poderes o de que resulten contrarias al texto constitucional por otros motivos que no se relacionen con una invasión a la competencia del Poder Ejecutivo Federal, ya que ello tendría que haberse planteado por el Poder u órgano legitimado para ello, o bien a través de algún otro medio de control de regularidad constitucional, como una acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, **no advierto una invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal**, por el contrario, a mi juicio, los municipios, en principio, sí tienen facultad para cobrar derechos por licencias de construcción, aun de obra e infraestructura relacionada con la materia de telecomunicaciones.

Tal como lo sostuve al discutirse la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, el propio artículo 115 Constitucional, en sus fracciones II, III, IV y V, inciso a), establece expresamente que éstos pueden percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y establecer derechos por otorgar licencias y permisos para construcciones, situación que se traduce en la facultad constitucional de establecer cobros por derecho de expedición de licencias para la construcción en la vía pública o en propiedad privada, incluso para actividades o servicios relacionados con las telecomunicaciones.

En esa línea, la norma impugnada establece el cobro de derechos por **licencias de construcción** para la instalación de infraestructura, como antenas de telecomunicaciones, lo cual no es equivalente a cobrar por la prestación de los servicios del propio sistema de telecomunicación, es decir, la norma impugnada no trata de regular una vía general de comunicación, dado que la autorización se otorga únicamente para controlar la construcción e instalación de infraestructura, por estas razones, el tributo no recae sobre un servicio concesionado como las redes públicas de telecomunicaciones.

Este razonamiento se encuentra reforzado con el artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,(1) en relación con el diverso 147, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones,(2) el cual otorga la facultad de la Secretaria de Telecomunicaciones y Transportes de emitir recomendaciones a los gobiernos estatales y municipales para el otorgamiento de licencias para el desarrollo de infraestructura y obra pública para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En ese mismo sentido, del artículo 10-A, fracciones I, inciso a) y V, de la Ley de Coordinación Fiscal,(3) se desprende que los municipios están en posibilidad de adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los que opten por hacerlo, no mantendrán en vigor los derechos estatales o municipales por licencias de construcción en materia de telecomunicaciones.

Contrario sensu, se entiende que los municipios, de origen, cuentan con la facultad constitucional para establecer cobros por derecho de expedición de licencia para construcción, incluso de actividades o servicios relacionados con la materia de telecomunicaciones y que deberán renunciar voluntariamente a cobrarlos en caso de que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De esa forma, estimo que es constitucional que los municipios establezcan cobros por licencias de construcción relacionados con la materia de telecomunicaciones, pues ello corresponde a una manifestación de su potestad tributaria reconocida constitucionalmente; máxime que no se advirtió en ningún momento que la norma impugnada invadiera una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Federal, actor en este caso.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de junio de 2025.

_____

1. **Artículo 60.** La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos: (...)
IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. **Artículo 147.** (...)
El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

3. **Artículo 10-A.** Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:
I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:
a) Licencias de construcción (...)
V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

V. HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO

POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.

XII. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

XIII. ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.

XIV. REDES DE TELECOMUNICACIONES. INFRAESTRUCTURA PASIVA.

XV. LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTROS E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL PARA SU OTORGAMIENTO, INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVIII,

NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 21 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA	1
ANTECEDENTES	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ	3
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA	6
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES	6
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	8
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	9
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	10
COMPETENCIA	13

PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	14
OPORTUNIDAD	15
LEGITIMACIÓN ACTIVA	15
LEGITIMACIÓN PASIVA	17
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	19
ESTUDIO DE FONDO A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES	19 27
EFECTOS	32
RESOLUTIVOS	33

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 50/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada**. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 633 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente:

ARTÍCULO 20. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $60,224.00 por permiso para cada pozo.

XIV. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,224.00 por permiso para cada pozo.

XVIII. Por permiso de construcción para la instalación de antenas para telecomunicaciones, pagarán conforme a lo siguiente:

1. Antena para Telefonía Celular $12,417.00 cada una.

2. Antena para Telecomunicaciones $8,692.00 cada una."

2. **Antecedentes**. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto impugnado, en su Capítulo Noveno *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección I, *"Por la Expedición de Licencias para Construcción"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, y para la expedición de licencias de construcción y funcionamiento de antenas para telecomunicaciones, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez**. En sus dos conceptos de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

- Primero. Sostiene que el artículo 20, fracciones XIII y XIV, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

- En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

- Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

- Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

- Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, último párrafo, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

- Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

- Sostiene que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

- Segundo. Expresa que el artículo 20, fracción XVII, del Decreto controvertido, obliga a cualquier persona que instale antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, al pago de derechos al municipio; siendo que dictar leyes en materia de vías generales de comunicación,

tecnologías de la información, así como la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones (incluida la banda ancha e internet) es facultad exclusiva de la Federación.

- De esta forma, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados al expedir la norma impugnada, invaden la competencia exclusiva de la Federación, pues impone un cobro por la autorización de instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares.

- Expone que en términos de los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, corresponde al Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, por lo que, en uso de esa facultad, expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, redes públicas de telecomunicaciones, acceso a la infraestructura, recursos orbitales, comunicación vía satélite y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

- En esa línea, indica que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de ninguna manera permite a las entidades federativas otorgar autorizaciones relacionadas con la licencia de colocación y permanencia de estructuras para la infraestructura de telecomunicación, por lo que, al regularlo, el Congreso local invade la competencia de la Federación.

- Reitera que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se reservan a los Estados, y conforme al numeral 115, fracción V, último párrafo, constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que el artículo impugnado causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal, pues su contenido se relaciona directamente con la regulación de telecomunicaciones.

- Concluye que los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo tercero, 27, párrafo séptimo, 73, fracción XVII, 124 y 133 de la Constitución Federal, otorgan a la Federación la facultad exclusiva de dictar y regular sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones, por lo que el Congreso Estatal al imponer el pago de derechos por la prestación de dichos servicios a través de sus leyes de ingresos, invade la esfera competencial de la Federación.

5. **Radicación y turno**. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 50/2024, y ordenó que se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite**. Mediante auto de veintinueve de febrero del presente año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Mediante oficio presentado el once de abril de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de este Alto Tribunal, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el doce siguiente, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• **Respecto a materia de hidrocarburos**, precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

• **En cuanto a materia de telecomunicaciones**, expone que del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; y de los numerales 6, apartado B, fracción II, 25, 27 y 28 de la Norma Fundamental, se desprende que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, siendo dicho Instituto, además, la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, correspondiéndole el otorgamiento, revocación y autorización de cesiones o

cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en dicha materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

• Así, indica que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, y sólo a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones permite el uso, aprovechamiento y explotación del mismo.

• Que si bien en términos del artículo 115 de la Constitución General, los gobiernos municipales cuentan con la facultad de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria a través del otorgamiento de licenciadas de construcción, lo cierto es que el numeral impugnado excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

• De esta forma, señala que, no obstante que el artículo controvertido no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para la instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por el supuesto antes descrito, el cual se relaciona directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

• Por tanto, sostiene que, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio, de un servicio de explotación y regulación, resulta claro que el Congreso local invadió las facultades de la Federación.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X, XVII y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 6, 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión,

por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Por oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

13. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran no sólo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones,

incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a *posteriori* se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

• Concluye que el numeral controvertido no hace referencia a la explotación de hidrocarburos en sí misma, pues la expedición de permisos de construcción no busca regular la actividad de extracción de éstos, sino tiene como finalidad que los municipios puedan proteger el bien común autorizando construcciones que no atenten contra la seguridad de las personas, sus bienes, la salud, el medio ambiente, entre otros bienes jurídicos fundamentales.

• Luego, respecto a la impugnación de la fracción XVIII, numerales 1 y 2 del artículo impugnado, indica que es cierto que el precepto 73, fracción XVIII, de la Constitución General reconoce en favor del Congreso de la Unión el dictar leyes sobre vías generales de telecomunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; no obstante, es menester acudir a la redacción literal de la porción normativa reclamada, la cual se relaciona con la expedición de licencias de construcción.

• De esta forma, señala que el artículo controvertido únicamente contempla la expedición de permisos de construcción en vía pública y en propiedad privada; materia sobre la cual los congresos locales se encuentran facultados para ejercer.

• Que dentro de la jurisprudencia 2a./J. 50/2010 de rubro *"DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."*, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que los derechos por la autorización municipal para la construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía contempladas en leyes de ingresos municipales no invaden la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

• Asimismo, refiere que la Segunda Sala sostuvo razones similares en la contradicción de tesis 441/2009, donde al analizar si la legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las legislaturas estatales, concluyó que la norma en cuestión no especificaba ni se refería directamente a la actividad de instalación de cables, sino que se enfocaba exclusivamente en la instalación de infraestructura en bienes de dominio público.

14. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando contestación de la demanda; luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Viesca a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. **Opinión del Fiscal General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. **Audiencia**. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 633, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
"Artículo 20. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...) XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $60,224.00 por permiso para cada pozo.

> XIV. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,224.00 por permiso para cada pozo.
>
> XVIII. Por permiso de construcción para la instalación de antenas para telecomunicaciones, pagarán conforme a lo siguiente:
>
> 1. Antena para Telefonía Celular $12,417.00 cada una.
>
> 2. Antena para Telecomunicaciones $8,692.00 cada una."

22. **TERCERO. Oportunidad**. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 633, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

25. **CUARTO. Legitimación activa**. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)."

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultada para tal efecto.

29. **QUINTO. Legitimación pasiva**. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. **SEXTO. Causas de improcedencia**. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, así como de vías generales de comunicación, tecnologías de la información, radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con éstas, es competencia exclusiva de la Federación en términos, respectivamente, de los artículos 25, 27 y 73, fracciones X y XVII, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos apartados en función del contenido de las disposiciones impugnadas.

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

38. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

39. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

40. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

41. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

42. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

43. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

44. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

45. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

46. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

47. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

48. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

49. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

50. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

51. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

“Artículo 20. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $60,224.00 por permiso para cada pozo.

XIV. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,224.00 por permiso para cada pozo."

52. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

53. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

54. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

55. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

56. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

57. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción XIII del artículo 20 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo."*

58. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

59. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila de Zaragoza se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

60. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 20, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

61. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

62. Respecto al artículo 20, fracción XVIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo accionante argumenta que éste viola la competencia de la Federación al establecer el cobro de derechos por la expedición de licencias para la instalación de antenas, mástiles, bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, toda vez que conforme a los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, 73, fracción XVII, y 124 de la Constitución Federal, es facultad de la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones.

63. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado**, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para establecer derechos en materia de telecomunicaciones.

64. De los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo décimo quinto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre telecomunicaciones.

65. Asimismo, los párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo del referido artículo 28 constitucional, establecen que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Además, el referido Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

66. Dichas concesiones se otorgan mediante licitaciones públicas, mismas que deberán atender a lo previsto en el artículo 134 constitucional, y lo cual le permite al ya referido Instituto fijar el monto de las contraprestaciones correspondientes;(19) esto porque a través del otorgamiento de esas concesiones, se

confiere a los particulares el derecho a usar, aprovechar o explotar los bienes del dominio de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico necesario para la prestación del servicio de radiodifusión.

67. Conforme a lo anterior, es de concluirse que la competencia para legislar en materia de telecomunicaciones corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente para regular, promover y supervisar las redes de telecomunicaciones, así como su respectiva infraestructura.

68. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si el precepto impugnado viola la competencia de la Federación, para lo cual, resulta necesaria su transcripción:

"Artículo 20. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

XVIII. Por permiso de construcción para la instalación de antenas para telecomunicaciones, pagarán conforme a lo siguiente:

1. Antena para Telefonía Celular $12,417.00 cada una.

2. Antena para Telecomunicaciones $8,692.00 cada una."

69. Del artículo transcrito se observa que el legislador estableció cobros por la expedición de permiso de construcción para la instalación de antenas para telecomunicaciones y para telefonía celular.

70. Conforme al artículo 3, fracciones XXVI, XXVII y LVII,(20) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las redes de telecomunicaciones son un sistema integrado por diversos tipos de medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

71. Las redes de telecomunicaciones operan con infraestructura activa y pasiva, esta última se refiere a bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

72. Si bien, como se precisó previamente, este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición que éstos realizan de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía ya que el legislador local estableció el pago de una contraprestación (derecho) por una actividad cuya regulación y supervisión corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

73. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas estas últimas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII,(21) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

74. De esta forma, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación, implica que el Congreso local está invadiendo la competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.

75. Esto es, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 20, fracción XVIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

76. Consideraciones similares sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 Y 57/2023, falladas el once de septiembre de dos mil veintitrés.(22)

77. **OCTAVO. Efectos**. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(23) y 45(24) de la Ley Reglamentaria de la materia prevén que las resoluciones que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

78. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

79. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

80. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

81. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 633, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 43, 54 y 59, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS", consistente en declarar la invalidez del artículo 20, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo,

relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES", consistente en declarar la invalidez del artículo 20, fracción XVIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con efectos exhortativos adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de junio de 2025.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2°.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia P./J. 72/2007 de rubro *"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."*
Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, registro 170758, página 986.

20. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; (...)

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; (...)

21. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión; (...)

22. Por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, referente al cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

23. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

24. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 50/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional en la que el Poder Ejecutivo Federal impugnó, entre otros, el artículo 20, fracción XVIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. En esencia, la mayoría concluyó que esas normas impugnadas invaden la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones, en particular del Congreso de la Unión y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Yo no compartí la invalidez del artículo 20, fracción XVIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024 y voté en contra, por las razones que expreso a continuación:

Razones del voto particular:

En este caso, el accionante fue el Poder Ejecutivo Federal, por lo que, **a mi consideración, no resultaba viable analizar la invasión a la competencia de otros órdenes de gobierno ni la de organismos constitucionalmente autónomos**.

Tal como lo sostuve en el voto particular que formulé en la controversia constitucional 119/2020, el Poder Ejecutivo Federal carece tanto de legitimación como de interés legítimo en la controversia constitucional para defender esferas competenciales de un poder distinto; la materia de la litis se debe limitar a examinar si el acto o norma impugnada incide en la esfera competencial del accionante.

Por lo tanto, si la presente controversia fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, únicamente debió examinarse la existencia de una invasión a la esfera de ese Poder; no a la de otros Poderes u órganos constitucionalmente autónomos.

En esa línea, no comparto que la invalidez de la norma impugnada en este medio de control constitucional se sustente en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de otros poderes, ya que el Poder Ejecutivo accionante no tiene interés para alegar la invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión ni del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último por ser un órgano constitucionalmente autónomo.

Ello, con independencia de que las normas impugnadas efectivamente pudieran estar invadiendo la esfera competencial de otros Poderes o de que resulten contrarias al texto constitucional por otros motivos que no se relacionen con una invasión a la competencia del Ejecutivo, ya que ello tendría que haberse planteado por el Poder u órgano legitimado para ello, o bien a través de algún otro medio de control de regularidad constitucional, como una acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, **no advierto una invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal**, por el contrario, a mi juicio, los municipios, en principio, sí tienen facultad para cobrar derechos por licencias de construcción, aun de obra e infraestructura relacionada con la materia de telecomunicaciones.

Tal como lo sostuve al discutirse la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, el propio artículo 115 Constitucional, en sus fracciones II, III, IV y V, inciso a), establece expresamente que éstos pueden percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y establecer derechos por otorgar licencias y permisos para construcciones, situación que se traduce en la facultad constitucional de establecer cobros por derecho de expedición de licencias para la construcción en la vía pública o en propiedad privada, incluso para actividades o servicios relacionados con las telecomunicaciones.

En esa línea, la norma impugnada establece el cobro de derechos por **licencias de construcción** para la instalación de infraestructura, como antenas de telecomunicaciones, lo cual no es equivalente a cobrar por la prestación de los servicios del propio sistema de telecomunicación, es decir, la norma impugnada no trata de regular una vía general de comunicación, dado que la autorización se otorga únicamente para controlar la construcción e instalación de infraestructura, por estas razones, el tributo no recae sobre un servicio concesionado como las redes públicas de telecomunicaciones.

Este razonamiento se encuentra reforzado con el artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,(1) en relación con el diverso 147, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones,(2) el cual otorga la facultad de la Secretaria de Telecomunicaciones y Transportes de emitir recomendaciones a los gobiernos estatales y municipales para el otorgamiento de licencias para el desarrollo de infraestructura y obra pública para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En ese mismo sentido, del artículo 10-A, fracciones I, inciso a) y V, de la Ley de Coordinación Fiscal,(3) se desprende que los municipios están en posibilidad de adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

y los que opten por hacerlo, no mantendrán en vigor los derechos estatales o municipales por licencias de construcción en materia de telecomunicaciones.

A contrario sensu, se entiende que los municipios, de origen, cuentan con la facultad constitucional para establecer cobros por derecho de expedición de licencia para construcción, incluso de actividades o servicios relacionados con la materia de telecomunicaciones y que deberán renunciar voluntariamente a cobrarlos en caso de que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De esa forma, estimo que es constitucional que los municipios establezcan cobros por licencias de construcción relacionados con la materia de telecomunicaciones, pues ello corresponde a una manifestación de su potestad tributaria reconocida constitucionalmente; máxime que no se advirtió en ningún momento que la norma impugnada invadiera una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Federal, actor en este caso.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de junio de 2025.

---

1. **Artículo 60.** La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos: (...)
IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. **Artículo 147.** (...)
El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

3. **Artículo 10-A.** Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:
I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:
a) Licencias de construcción (...)
V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

V. HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO

POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.

XI. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

XII. ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.

XIII. REDES DE TELECOMUNICACIONES. LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SE REFIERE A BASTIDORES, CABLEADO SUBTERRÁNEO Y AÉREO, CANALIZACIONES, CONSTRUCCIONES, DUCTOS, OBRAS, POSTES, SISTEMAS DE SUMINISTRO Y RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN, SITIOS, TORRES Y DEMÁS ADITAMENTOS, INCLUYENDO DERECHOS DE VÍA, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

XIV. LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL PARA SU OTORGAMIENTO, INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS

(INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIONES XX Y XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 21 DE NOVIEMBRE DE 2024. MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA.	1-2
ANTECEDENTES.	2-3
CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	3-5
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA.	6
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	7
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES.	7-9
MANIFESTACIONES DEL MUNICIPIO DE PARRAS, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	10
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	10-12
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	12-13
COMPETENCIA.	14-15
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	15-16
OPORTUNIDAD.	16
LEGITIMACIÓN ACTIVA.	16-18
LEGITIMACIÓN PASIVA.	18-20
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	20
ESTUDIO DE FONDO.	21-28

A.COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS. B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.	28-33
EFECTOS.	34
RESOLUTIVOS.	35

Ciudad de México. El **Tribunal Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 75/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada**. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 621 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente:

ARTÍCULO 24. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

XX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,737.50 por permiso para cada pozo.

(...)

XXIII. Por Licencia de construcción para Torres y/o Antenas de Telecomunicaciones y Radiodifusión se cobrará la cantidad de $9,397.50 por metro lineal. (...).”

2. **Antecedentes**. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto impugnado, en su Capítulo Octavo *“De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones”*, Sección I, *“Por la Expedición de Licencias para Construcción”*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, y para la expedición de licencias de construcción y funcionamiento de antenas para telecomunicaciones, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez**. En sus dos conceptos de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

• **Primero**. Sostiene que el artículo 24, fracción XX, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

• En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

• Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

• Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

• Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, párrafo último, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la

jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

• Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

• Sostiene que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

• **Segundo**. Expresa que el artículo 24, fracción XXIII, del Decreto controvertido, obliga a cualquier persona que instale antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, al pago de derechos al municipio; siendo que dictar leyes en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información, así como la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones (incluida la banda ancha e internet) es facultad exclusiva de la Federación.

• De esta forma, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados al expedir la norma impugnada, invaden la competencia exclusiva de la Federación, pues impone un cobro por la autorización de instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares.

• Expone que en términos de los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, corresponde al Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, por lo que, en uso de esa facultad, expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, redes públicas de telecomunicaciones, acceso a la infraestructura, recursos orbitales, comunicación vía satélite y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

• En esa línea, indica que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de ninguna manera permite a las entidades federativas otorgar autorizaciones relacionadas con la licencia de colocación y permanencia de estructuras para la infraestructura de telecomunicación, por lo que, al regularlo, el Congreso local invade la competencia de la Federación.

• Reitera que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se reservan a los Estados, y conforme al numeral 115, fracción V, párrafo último, constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que el precepto

impugnado causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal, pues su contenido se relaciona directamente con la regulación de telecomunicaciones.

• Concluye que los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo tercero, 27, párrafo séptimo, 73, fracción XVII, 124 y 133 de la Constitución Federal, otorgan a la Federación la facultad exclusiva de dictar y regular sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones, por lo que el Congreso estatal al imponer el pago de derechos por la prestación de dichos servicios a través de sus leyes de ingresos, invade la esfera competencial de la Federación.

5. **Radicación y turno**. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 75/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite**. Mediante auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales en tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X, XVII y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 6, 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Mediante oficio recibido el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• **En cuanto a materia de telecomunicaciones**, expone que del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; y de los numerales 6, apartado B, fracción II, 25, 27 y 28 de la Norma Fundamental, se desprende que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, siendo dicho Instituto, además, la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, correspondiéndole el otorgamiento, revocación y autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en dicha materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

• Así, indica que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, y sólo a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones permite el uso, aprovechamiento y explotación del mismo.

• Que si bien en términos del artículo 115 de la Constitución General, los gobiernos municipales cuentan con la facultad de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria a través del otorgamiento de licenciadas de construcción, lo cierto es que el numeral impugnado excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

• De esta forma, señala que, no obstante que el artículo controvertido no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para la instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por el supuesto antes descrito, el cual se relaciona directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

• Por tanto, sostiene que, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio, de un servicio de explotación y regulación, resulta claro que el Congreso local invadió las facultades de la Federación.

• **Respecto a materia de hidrocarburos**, precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el numeral 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del diverso 27, párrafos cuarto y sexto, del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Manifestaciones del Municipio de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza.** Posteriormente, Dulce Aydeé Alvarado Ramírez, quien se ostentó como Síndica de Mayoría y Representante Legal del Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza, manifestó lo siguiente:

• Que los preceptos impugnados no invaden la competencia exclusiva de la Federación, ya que únicamente se pretende el cobro de construcciones que se realizan dentro del territorio del municipio, con el fin de regular las mismas y garantizar la seguridad de dichas obras al momento de realizarse, situación que se considera indispensable para llevar control de esas labores.

• Que con la porción normativa impugnada no se pretende aprovechar ni mucho menos explotar bienes del dominio de la Nación, ya que dichos preceptos no se refieren a regular las cuestiones de extracción de hidrocarburos o el funcionamiento de las antenas de telecomunicaciones, sino únicamente están encaminados a regular obras que se realizan dentro del territorio del municipio.

13. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el diverso 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran no sólo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a *posteriori* se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

• Concluye que el numeral controvertido no hace referencia a la explotación de hidrocarburos en sí misma, pues la expedición de permisos de construcción no busca regular la actividad de extracción de éstos, lo que se puede constatar, dado que al momento en que se solicite y expida el permiso de construcción, aun no existirá actividad de extracción.

• Luego, respecto a la impugnación de la fracción V, incisos a) y b) del precepto impugnado, indica que es cierto que el artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución General reconoce en favor del Congreso de la Unión el dictar leyes sobre vías generales de telecomunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; no obstante, es menester acudir a la redacción literal de la porción normativa reclamada, la cual se relaciona con la expedición de licencias de construcción.

• De esta forma, señala que el artículo controvertido únicamente contempla la expedición de permisos de construcción en vía pública y en propiedad privada; materia sobre la cual los Congresos locales se encuentran facultados para ejercer.

• Que dentro de la jurisprudencia 2a./J. 50/2010 de rubro *"DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA*

ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN", la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que los derechos por la autorización municipal para la construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía contempladas en leyes de ingresos municipales no invaden la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

• Asimismo, refiere que la Segunda Sala sostuvo razones similares en la contradicción de tesis 441/2009, donde al analizar si la legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las legislaturas estatales, concluyó que la norma en cuestión no especificaba ni se refería directamente a la actividad de instalación de cables, sino que se enfocaba exclusivamente en la instalación de infraestructura en bienes de dominio público.

14. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo estatal no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

15. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando contestación de la demanda; luego, determinó que compareció la Síndica del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza por lo que se le tuvo por reconocida con la personalidad ostentada realizando manifestaciones; y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

16. **Opinión del Fiscal General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

17. **Audiencia**. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

18. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

19. **PRIMERO. Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

20. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

21. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 24, fracciones XX y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 621, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

22. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

"Artículo 24. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

(...)

XX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,737.50 por permiso para cada pozo.

(...)

XXIII. Por Licencia de construcción para Torres y/o Antenas de Telecomunicaciones y Radiodifusión se cobrará la cantidad de $9,397.50 por metro lineal.

(...).".

23. **TERCERO. Oportunidad**. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

24. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

25. En el caso, el Decreto 621, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

26. **CUARTO. Legitimación activa**. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)".

27. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

28. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

29. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultada para tal efecto.

30. **QUINTO. Legitimación pasiva**. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

31. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

32. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

33. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

34. Con relación a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

35. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo estatal en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

36. **SEXTO. Causas de improcedencia**. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

37. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 24, fracciones XX y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo las consideraciones esenciales referentes a que la regulación de la materia de hidrocarburos, así como de vías generales de comunicación, tecnologías de la información, radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con éstas, son competencia exclusiva de la Federación en términos, respectivamente, de los artículos 25, 27 y 73, fracciones X y XVII, de la Constitución Federal, así como de las Leyes de Hidrocarburos y de Ingresos sobre Hidrocarburos, así como de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

38. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos apartados en función del contenido de las disposiciones impugnadas.

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

39. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

40. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

41. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

42. El párrafo sexto del referido 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

43. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

44. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

45. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

46. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para

que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

47. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

48. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

49. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

50. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

51. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

52. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

“Artículo 24. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

XX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,737.50 por permiso para cada pozo.”

53. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

54. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

55. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

56. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

57. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos para la extracción de hidrocarburos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.

58. Consecuentemente, **se declara la invalidez del artículo 24, fracción XX,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

59. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

60. Respecto al artículo 24, fracción XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo accionante argumenta que éste viola la competencia de la Federación al establecer el cobro de derechos por la expedición de licencias para la construcción para Torres y/o Antenas de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que conforme a los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, 73, fracción XVII, y 124 de la Constitución Federal, es facultad de la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones.

61. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado**, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para establecer derechos en materia de telecomunicaciones.

62. De los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo décimo quinto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre telecomunicaciones.

63. Asimismo, los párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo del referido artículo 28 constitucional, establecen que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a

infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Además, el referido Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

64. Dichas concesiones se otorgan mediante licitaciones públicas, mismas que deberán atender a lo previsto en el artículo 134 constitucional, y lo cual le permite al ya referido Instituto fijar el monto de las contraprestaciones correspondientes;(17) esto porque a través del otorgamiento de esas concesiones, se confiere a los particulares el derecho a usar, aprovechar o explotar los bienes del dominio de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico necesario para la prestación del servicio de radiodifusión.

65. Conforme a lo anterior, es de concluirse que la competencia para legislar en materia de telecomunicaciones corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente para regular, promover y supervisar las redes de telecomunicaciones, así como su respectiva infraestructura.

66. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si el precepto impugnado viola la competencia de la Federación, para lo cual, resulta necesaria su transcripción:

“Artículo 24. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

XXIII. Por Licencia de construcción para Torres y/o Antenas de Telecomunicaciones y Radiodifusión se cobrará la cantidad de $9,397.50 por metro lineal.

(...) ”

67. Del artículo transcrito se observa que el legislador estableció cobros por la expedición de permiso de construcción de Antenas y/o Torres de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

68. Conforme al artículo 3, fracciones XXVI, XXVII y LVII,(18) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las redes de telecomunicaciones son un sistema integrado por diversos tipos de medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

69. Las redes de telecomunicaciones operan con infraestructura activa y pasiva, esta última se refiere a bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

70. Si bien, como se precisó previamente, este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición que éstos realizan

de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía ya que el legislador local estableció el pago de una contraprestación (derecho) por una actividad cuya regulación y supervisión corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

71. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas estas últimas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII,(19) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

72. De esta forma, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación, implica que el Congreso local está invadiendo la competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.

73. Esto es, lo procedente es declarar la **invalidez** del **artículo 24, fracción XXIII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

74. Consideraciones similares sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 Y 57/2023, falladas el once de septiembre de dos mil veintitrés.(20)

75. **OCTAVO. Efectos**. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(21) y 45(22) de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén que la resolución que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer los alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

76. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** del artículo 24, fracciones XX y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

77. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

78. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

79. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24, fracciones XX y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, expedida mediante el Decreto 621, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 44, 55 y 60, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS", consistente en declarar la invalidez artículo 24, fracción XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo,

relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES", consistente en declarar la invalidez del artículo 24, fracción XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con efectos exhortativos adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2025.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia P./J. 72/2007 de rubro *"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."*
Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, registro 170758, página 986.

18. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; (...)
LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; (...)

19. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión; (...)

20. Por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, referente al cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

21. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

22. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en la controversia constitucional 75/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional en la que el Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 24, fracciones XX y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. En esencia, la mayoría concluyó que la última de esas normas impugnadas referida invade la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones, en particular del Congreso de la Unión y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Yo no compartí la invalidez del artículo 24, fracción XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024 y voté en contra, por las razones que expreso a continuación:

Razones del voto particular:

En este caso, el accionante fue el Poder Ejecutivo Federal, por lo que, **a mi consideración, no resultaba viable analizar la invasión a la competencia de otros órdenes de gobierno ni la de organismos constitucionalmente autónomos**.

Tal como lo sostuve en el voto particular que formulé en la controversia constitucional 119/2020, el Poder Ejecutivo Federal carece tanto de legitimación como de interés legítimo en la controversia constitucional para defender esferas competenciales de un poder distinto; la materia de la litis se debe limitar a examinar si el acto o norma impugnada incide en la esfera competencial del accionante.

Por lo tanto, si la presente controversia fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, únicamente debió examinarse la existencia de una invasión a la esfera de ese Poder; no a la de otros Poderes u órganos constitucionalmente autónomos.

En esa línea, no comparto que la invalidez de la norma impugnada en este medio de control constitucional se sustente en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de otros poderes, ya que el Poder Ejecutivo accionante no tiene interés para alegar la invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión ni del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último por ser un órgano constitucionalmente autónomo.

Ello, con independencia de que las normas impugnadas efectivamente pudieran estar invadiendo la esfera competencial de otros Poderes o de que resulten contrarias al texto constitucional por otros motivos que no se relacionen con una invasión a la competencia del Poder Ejecutivo Federal, ya que ello tendría que haberse planteado por el Poder u órgano legitimado para ello, o bien a través de algún otro medio de control de regularidad constitucional, como una acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, **no advierto una invasión a la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal**, por el contrario, a mi juicio, los municipios, en principio, sí tienen facultad para cobrar derechos por licencias de construcción, aun de obra e infraestructura relacionada con la materia de telecomunicaciones.

Tal como lo sostuve al discutirse la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, el propio artículo 115 constitucional, en sus fracciones II, III, IV y V, inciso a), establece expresamente que éstos pueden percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y establecer derechos por otorgar licencias y permisos para construcciones, situación que se traduce en la facultad constitucional de establecer cobros por derecho de expedición de licencias para la construcción en la vía pública o en propiedad privada, incluso para actividades o servicios relacionados con las telecomunicaciones.

En esa línea, la norma impugnada establece el cobro de derechos por **licencias de construcción** para la instalación de infraestructura, como antenas de telecomunicaciones, lo cual no es equivalente a cobrar por la prestación de los servicios del propio sistema de telecomunicación, es decir, la norma impugnada no trata de regular una vía general de comunicación, dado que la autorización se otorga únicamente para controlar la construcción e instalación de infraestructura, por estas razones, el tributo no recae sobre un servicio concesionado como las redes públicas de telecomunicaciones.

Este razonamiento se encuentra reforzado con el artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,(1) en relación con el diverso 147, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones,(2) el cual otorga la facultad de la Secretaría de Telecomunicaciones y Transportes de emitir recomendaciones a los gobiernos estatales y municipales para el otorgamiento de licencias para el desarrollo de infraestructura y obra pública para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En ese mismo sentido, del artículo 10-A, fracciones I, inciso a) y V, de la Ley de Coordinación Fiscal,(3) se desprende que los municipios están en posibilidad de adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los que opten por hacerlo, no mantendrán en vigor los derechos estatales o municipales por licencias de construcción en materia de telecomunicaciones.

A contrario sensu, se entiende que los municipios, de origen, cuentan con la facultad constitucional para establecer cobros por derecho de expedición de licencia para construcción, incluso de actividades o servicios relacionados con la materia de telecomunicaciones y que deberán renunciar voluntariamente a cobrarlos en caso de que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De esa forma, estimo que no es inconstitucional que los municipios establezcan cobros por licencias de construcción relacionados con la materia de telecomunicaciones, pues ello corresponde a una manifestación de su potestad tributaria reconocida constitucionalmente; máxime que no se advirtió en ningún momento que la norma impugnada invadiera una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Federal, accionante en el presente caso.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2025.

---

1. **Artículo 60.** La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:
IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. **Artículo 147.** (...)
El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

3. **Artículo 10-A.** Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:
I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:
a) Licencias de construcción
(...)
V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA REPRESENTAR A DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

V. HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS

ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL. 25 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. ENCARGADO DEL ENGROSE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal impugna el artículo 12, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**7**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	Se tiene por impugnado el artículo 12, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo,	**7**

		Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.	
III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito de demanda es oportuno.	**7-8**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	El escrito de demanda fue presentado por parte legitimada.	**8-9**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados cuentan con legitimación pasiva.	**9-10**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**	No se hicieron valer causas de improcedencia ni se advierten de oficio.	**10**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	La norma impugnada establece el cobro de un derecho por la expedición de permisos de construcción y remodelación de pozos en el que se encuentre el hidrocarburo y para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, sin requerir el contrato suscrito con la Federación para la extracción de hidrocarburos, lo que genera su invalidez.	**10-16**
VIII.	**EFECTOS.**	Se declara la invalidez de la norma impugnada. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso demandado. Notificar la presente sentencia al Municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingreso cuyas disposiciones fueron invalidadas.	**16-17**
IX.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.	**17**

		SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 12, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el Decreto 598, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **controversia constitucional 47/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que impugna el artículo 12, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional impugnando el Decreto 598, artículo 12, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

2. En su escrito de demanda, la parte accionante hizo valer sustancialmente el siguiente concepto de invalidez:

Único. **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, demandados, al expedir y promulgar el Decreto impugnado, invaden la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.**

A. Las fracciones XII y XIII del artículo 12 del Decreto impugnado, regulan el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo. Es decir, permite que cualquier persona a través de un permiso expedido por el municipio extraiga cualquier hidrocarburo.

(...)

Por lo anterior, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes en el municipio de Abasolo, de un bien de explotación y regulación reservadas exclusivamente a la Federación, el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones del artículo impugnado son inconstitucionales.

El artículo 25, párrafos tercero y quinto, de la CPEUM establecen:

(...)

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

(...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Por su parte, el artículo 27, párrafo sexto, de la CPEUM establece:

(...)

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a

empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

La fracción X del artículo 73 de la CPEUM, otorga al Congreso de la Unión la siguiente facultad:

(...)

El Congreso de la Unión en uso de la facultad que le otorgó el Poder Constituyente, emitió la Ley de Hidrocarburos (LH), reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la CPEUM, en materia de hidrocarburos, que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional; por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

El artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos establece:

(...)

Por lo que, de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad **3/2023** y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, en las cuales resolvió que si la norma en análisis tiene como consecuencia **el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación,** resulta claro que el **legislador invadió las facultades de ésta**, por lo que **resulta inconstitucional**.

(...)

De una interpretación sistemática de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73 de la CPEUM, en relación con los numerales 4 y 6 de la LH, la Federación tiene la facultad exclusiva de legislar en toda la República sobre hidrocarburos, por lo que al legislar en esa materia la entidad federativa demandada invade la esfera competencial de la Federación.

B. La invasión a la esfera competencial de la Federación causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal en materia de hidrocarburos.

(...)

El último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la CPEUM, establece que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin embargo, de las fracciones del artículo impugnado se advierte que el Congreso local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para la extracción de cualquier hidrocarburo, lo que

actualiza la afectación de atribuciones cuando esa competencia está expresamente otorgada a la Federación.

(...)

El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual, el Decreto Impugnado afecta la competencia de la Federación al legislar y establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

De lo anterior se desprende que establecer el pago de derechos por permisos que tengan como finalidad la extracción de hidrocarburos en una legislación de carácter municipal, actualiza un principio de afectación en perjuicio de la esfera competencial y de atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo Federal en dicha materia.

En conclusión, los artículos 25, párrafo tercero; 27, párrafo séptimo, 28 párrafo cuarto, 73, fracción XVII, 124 y 133 de la CPEUM, otorgan a la Federación la facultad exclusiva de dictar y regular en materia de hidrocarburos, por lo que permitir al Congreso local que a través de la Ley de Ingresos del municipio de Abasolo, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, contemple el pago de derechos por la expedición de permisos, de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, se invade la esfera competencial de la Federación. (*sic*)

3. **Radicación y turno.** Mediante proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 47/2024** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite**. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional, emplazó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que contestaran la demanda en el plazo de treinta días, y al segundo de ellos también para que remitiera copia certificada del periódico oficial en el que constara la publicación del decreto controvertido. Tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, a los que se ordenó dar vista con la demanda para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente y manifestara lo que resultara conveniente.

5. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado).** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado y expuso medularmente lo siguiente:

La litis constitucional en el presente medio de control constitucional se centra en determinar si los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, vulneran la competencia exclusiva de la Federación en materia de regulación de hidrocarburos, al establecer en la ley de ingresos municipal respectiva, la contribución relativa al derecho sobre el otorgamiento de licencias para la construcción y

remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, lo cual se relaciona directamente con la explotación y extracción de aquellos bienes reservados a la Nación.

(...)

Ahora bien, es procedente mencionar que en términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Federal, **corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones en relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación, así como derivados del petróleo, como se advierte:**

(...)

En este sentido, el fondo de la litis constitucional se centrará en determinar si la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza; resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Federal, así como si dicho ordenamiento invade facultades de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos. (*sic*)

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado).** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado, y expuso diversos argumentos por los que sostuvo la invalidez del Decreto impugnado:

La fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta de manera expresa al Congreso de la Unión para legislar sobre las materias de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, así como para expedir las leyes del trabajo.

Facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, de la Norma Fundamental, al establecer que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales de la plataforma continental, todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, son del dominio directo de la Nación el cual es inalienable e imprescriptible; es decir, la explotación, el uso o aprovechamiento de dichos recursos son actividades que sólo pueden realizar los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, a través de las concesiones que les sean otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal.

(...)

Conforme a las atribuciones que le confieren los artículos constitucionales en estudio, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos, con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del

territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

(...)

En consecuencia, se hace patente que tal y como lo afirma el Poder Ejecutivo Federal, la entidad federativa demandada, invadió las esferas competenciales de la Federación, al establecer el cobro de un derecho por el permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, es decir, el pago de un bien cuya explotación y regulación es reservada exclusivamente a la Federación; razón por la cual, es inconstitucional el Decreto 598 mediante el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, específicamente el artículo 12, fracciones XII y XIII; ya que transgrede el ámbito competencial del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal, motivo por el cual, en su oportunidad deberá declararse su invalidez. (*sic*)

7. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza depositó, en la oficina de correos de la localidad, el escrito de contestación de la demanda y fue recibido el veintiocho del propio mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

Por lo que hace al único concepto de invalidez que la parte actora sostiene en su demanda, se observa que impugna la expedición del artículo 12, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2024, pues concluye que al legislar sobre la autorización de permisos de construcción y remodelación de pozo para la extracción de hidrocarburos presuntamente invadide atribuciones exclusivas a la Federación.

(...)

Si bien, es cierto que del artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos:

(...)

También es preciso señalar que el artículo 115, fracción V, contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios de manera expresa por el texto constitucional, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones:

(...)

Como se observa, la facultad de emitir la legislación que reglamente la concesión de licencias y permisos de construcciones es, sin duda, una materia que se reconoce a las Legislaturas estatales por mandato expreso del texto constitucional. Por tanto, al ser una facultad que se asigna a los Congresos locales,

contrario a lo que señala la parte actora, no se observa la presunta de invasión de competencias, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

(...)

Ahora bien, razones similares fueron las sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la sentencia dictada en la **contradicción de criterios 441/2009,** pues al analizar si la expedición de legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las Legislaturas estatales, se concluyó que **la norma reclamada no precisa ni hace referencia a la actividad en sí misma**, para considerarla como el motivo de gravamen, **sino que el concepto que se contrae es única y exclusivamente la instalación de infraestructura en bienes de dominio público:**

(...)

Como se puede apreciar, al resolver la **contradicción de criterios 441/2009** se concluyó por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no existió una invasión de la esfera de atribuciones de las autoridades de la Federación, pues el cobro por permisos de construcción no es un derecho que se deba pagar por la explotación, uso o aprovechamiento de actividades reservadas a la Federación como lo es la telefonía, sino que, únicamente se trata de permisos de construcción para la instalación de infraestructura en vía pública.

(...)

Es por todo lo anterior que es posible concluir que los derechos impugnados contenidos en el artículo 12, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 no invaden la esfera de competencias de la Autoridad Federal. De esa forma, por los argumentos y razones vertidos en el presente informe, se solicita que en su momento procesal oportuno se declare la validez de las porciones de las porciones normativas impugnadas. (*sic*)

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza depositó en la oficina de correos de la localidad, el escrito de contestación de demanda, recibido el veintidós del propio mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

Respecto a la norma cuya invalidez se reclama, a juicio de este Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual represento, se estima que la presente controversia constitucional es infundada, ya que siendo una facultad del Poder Ejecutivo local como Autoridad promulgadora, es necesario establecer que en la presente controversia del cual se informa, NO SE ATRIBUYE DE FORMA DIRECTA ALGÚN ACTO VIOLATORIO O CONCEPTO DE INVALIDEZ EN CUANTO A LA PROMULGACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, por lo tanto, se sostiene la validez de las mismas, por lo que hace al Poder Ejecutivo del Estado.

(...)

Asimismo, se considera necesario admitir que la orden de impresión, publicación, circulación y el debido cumplimiento a lo remitido por el Congreso local no son actos aislados, sino que forman parte del proceso legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Ejecutivo estatal da a conocer la ley o decreto a los habitantes a través del Periódico Oficial del Estado; lo anterior, son requisitos indispensables de fundamentación y motivación de dichos actos, y solo se requiere que provengan de una autoridad competente para ordenarlos y que se cumplan con las formalidades exigidas por la ley para ello, a fin de que la nueva ley, o sus reformas, puedan ser conocidas; requisitos que en el presente caso se cumplieron, pero solo como una formalidad que la propia ley suprema determina. Lo que confirma, lo argumentado en el punto anterior, razones por las que se reitera lo infundado de controversia constitucional, por lo que hace al Ejecutivo del Estado. (*sic*)

9. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Ley Reglamentaria de la materia"), se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, se relacionaron los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Pleno de la SCJN es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se trata de un conflicto competencial entre la Federación y una entidad federativa.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

12. En términos de los artículos 39 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(1) la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente controversia constitucional.

13. De la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la norma impugnada es el artículo 12, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, que ordena lo siguiente:

Artículo 12.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

(...)

XII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $51,832.50 por cada pozo.

XIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $51,832.50 por permiso por cada pozo.

III. OPORTUNIDAD

14. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia en sus fracciones I y II(2) establece el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales se computará de la siguiente manera:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

15. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugnó el Decreto número 598 con motivo de su publicación el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la controversia constitucional transcurrió del **martes dos de enero al martes trece de febrero de dos mil veinticuatro.**(3)

16. Por lo tanto, si la demanda se presentó el **trece de febrero de dos mil veinticuatro,** se determina que la controversia constitucional que nos ocupa se promovió de manera **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

17. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la invasión a la esfera de competencias federales derivada de la emisión del Decreto 598, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, cuyo artículo 12, fracciones XII y XIII, establece el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales y para la extracción de cualquier hidrocarburo.

18. Esta SCJN ha reconocido facultades al Poder Ejecutivo Federal, para acudir en defensa de los intereses de la Federación, como consta en el criterio 2a./XLVII/2003.(4)

19. El escrito de demanda fue suscrito por la entonces titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, personalidad que acreditó con la copia certificada del nombramiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitido el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ese momento.

20. Al respecto, el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia establece lo siguiente:

Artículo 11. (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

21. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

22. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno señala lo siguiente:

ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

23. De las disposiciones que preceden, se advierte que la persona titular de la Consejería Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, se concluye que la presente controversia constitucional se promovió por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, debido a que se les atribuye la aprobación de las normas impugnadas.

25. En representación del Poder Legislativo referido compareció Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso del Estado, cargo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.

26. De acuerdo con el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza,(5) corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura estatal representarlo, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos del

Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación de dicho Congreso.

27. Por su parte, en representación del Poder Ejecutivo local, compareció Valeriano Valdés Cabello en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, cargo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.

28. Conforme al artículo 19, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza,(6) en relación con el diverso 25, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de dicho Estado,(7) es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Poder Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la CPEUM. Por lo tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

29. En el presente asunto, de manera expresa, no se hicieron valer causas de improcedencia o sobreseimiento y de oficio este Alto Tribunal no advierte la actualización de alguna, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

30. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 12 fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

31. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

32. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

33. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

34. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

35. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

36. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

37. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

38. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

39. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(8)

40. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

41. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

42. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

43. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27

constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

44. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

"ARTÍCULO 12. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

XII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $51,832.50 por cada pozo.

XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $51,832.50 por permiso para cada pozo."

45. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

46. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

47. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

48. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(9) de la Ley de Hidrocarburos.

49. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

50. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción XII del artículo controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo."*

51. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(10)

52. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso del Estado de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(11)

53. Consecuentemente, se **declara la invalidez** del artículo 12, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

54. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

VIII. EFECTOS

55. De conformidad con los artículos 41 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 12, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

57. Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila.

58. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 12, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el Decreto 598, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 18, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunos párrafos, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 12, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro encargado del engrose con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 2025.

---

1. **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

2. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

3. Se descuentan los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno, todos del mes de diciembre de dos mil veintitrés, así como los días uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho del mes de enero de dos mil veinticuatro, y los días tres, cuatro, cinco, diez y once del mes de febrero de dos mil veinticuatro; por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, y los incisos d) y f) del Acuerdo número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

4. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

5. **ARTÍCULO 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente.

6. **ARTÍCULO 19.** Sin detrimento de las atribuciones que correspondan en exclusiva a las dependencias previstas en el artículo que antecede, sus titulares tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
(...)
XIX. Certificar y expedir copias de los documentos que obren en los archivos de la dependencia a su cargo y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos adscritos a las mismas;

7. **Artículo 25.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:
(...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos.

8. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

9. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

10. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

11. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y TIENE LEGITIMACIÓN PARA REPRESENTAR A DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

V. HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS

ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 25 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. ENCARGADO DEL ENGROSE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal impugna el artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	**6-7**

II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	Se tiene por impugnado el artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.	**7**
III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito de demanda es oportuno.	**7-8**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	El escrito de demanda fue presentado por parte legitimada.	**8-9**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados cuentan con legitimación pasiva.	**9-10**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**	No se hicieron valer causas de improcedencia ni se advierten de oficio.	**10**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	La norma impugnada establece el cobro de un derecho por la expedición de permisos de construcción y remodelación de pozos en el que se encuentre el hidrocarburo y para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, sin requerir el contrato suscrito con la Federación para la extracción de hidrocarburos, lo que genera su invalidez.	**10-16**
VIII.	**EFECTOS.**	Se declara la invalidez de la norma impugnada. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso demandado.	**16-17**
IX	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el Decreto 620, publicado en el Periódico Oficial de	**17**

		dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **controversia constitucional 76/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que impugna el artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional impugnando el Decreto 620, artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

2. En su escrito de demanda, la parte accionante hizo valer sustancialmente el siguiente concepto de invalidez:

Único. **Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, demandados, al expedir y promulgar el Decreto impugnado, invaden la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.**

A. Las fracciones IX y X del artículo 16 del Decreto impugnado, regulan el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo. Es decir, permite que cualquier persona a través de un permiso expedido por el municipio extraiga cualquier hidrocarburo.

(...)

Por lo anterior, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes en el municipio de Ocampo, de un bien de explotación y regulación reservadas exclusivamente a la Federación, el legislador local invadió las facultades de esta, (sic) por lo que las fracciones del artículo impugnado son inconstitucionales.

El artículo 25, párrafos tercero y quinto, de la CPEUM establecen:

(...)

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

(...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Por su parte, el artículo 27, párrafo sexto, de la CPEUM establece:

(...)

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

La fracción X del artículo 73 de la CPEUM, otorga al Congreso de la Unión facultad:

(...)

El Congreso de la Unión en uso de la facultad que le otorgó el Poder Constituyente, emitió la Ley de Hidrocarburos (LH), reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la CPEUM, en materia de hidrocarburos, que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional; por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

El artículo 4 de la LH establece:

(...)

Por lo que, de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad **3/2023** y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, en las cuales se resolvió que si la norma en análisis tiene como consecuencia **el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación**, resulta claro que el **legislador invadió las facultades de ésta**, por lo que **resulta inconstitucional**.

(...)

De una interpretación sistemática de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo, 28, párrafo cuarto y 73 de la CPEUM, en relación con los diversos 4 y 6 de la LH, la Federación tiene la facultad exclusiva de legislar en toda la República sobre hidrocarburos, por lo que al legislar en esa materia la entidad federativa demandada invade la esfera competencial de la Federación.

B. La invasión a la esfera competencial de la Federación causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal en materia de hidrocarburos.

(...)

El último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la CPEUM, establece que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin embargo, de las fracciones del artículo impugnado se advierte que el Congreso local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para la extracción de cualquier hidrocarburo, lo que actualiza la afectación de atribuciones cuando esa competencia está expresamente otorgada a la Federación.

(...)

El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual, el

Decreto Impugnado afecta la competencia de la Federación al legislar y establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

De lo anterior se desprende que establecer el pago de derechos por permisos que tengan como finalidad la extracción de hidrocarburos en una legislación de carácter municipal, actualiza un principio de afectación en perjuicio de la esfera competencial y las facultades exclusivas del Poder Ejecutivo Federal en dicha materia.

En conclusión, los artículos 25, párrafo tercero; 27, párrafo séptimo; 28 párrafo cuarto; 73, fracción XVII; 124 y 133 de la CPEUM, otorgan a la Federación la facultad exclusiva de dictar y regular en materia de hidrocarburos, por lo que permitir al Congreso local que a través de la Ley de Ingresos del municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, contemple el pago de derechos por la expedición de permisos, de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, se invade la esfera competencial de la Federación. *(sic)*

3. **Radicación y turno.** Mediante proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 76/2024** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite**. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional, emplazó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que contestaran la demanda en el plazo de treinta días, y al segundo de ellos también para que remitiera copia certificada del periódico oficial en el que constara la publicación del decreto controvertido. Tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los que se ordenó dar vista con la demanda para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente y manifestara lo que resultara conveniente.

5. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado).** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado y expuso medularmente lo siguiente:

La litis constitucional en el presente medio de control constitucional se centra en determinar si los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, vulneran la competencia exclusiva de la Federación en materia de regulación de hidrocarburos, al establecer en la ley de ingresos municipal respectiva, la contribución relativa al derecho sobre el otorgamiento de licencias para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, lo cual se relaciona directamente con la explotación y extracción de aquellos bienes reservados a la Nación.

(...)

Ahora bien, es procedente mencionar que en términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Federal, **corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre**

hidrocarburos, así como para establecer contribuciones en relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación, así como derivados del petróleo, como se advierte:

(...)

En este sentido, el fondo de la litis constitucional se centrará en determinar si la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila de Zaragoza; resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Federal, así como si dicho ordenamiento invade facultades de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos. (*sic*)

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado).** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado, y expuso diversos argumentos por los que sostuvo la invalidez del Decreto impugnado:

La fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta de manera expresa al Congreso de la Unión para legislar sobre las materias de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, así como para expedir las leyes del trabajo.

Facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, de la Norma Fundamental al establecer que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales de la plataforma continental, todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, son del dominio directo de la Nación el cual es inalienable e imprescriptible; es decir, la explotación, el uso o el aprovechamiento de dichos recursos son actividades que sólo pueden realizar los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, a través de las concesiones que les sean otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal.

(...)

Conforme a las atribuciones que le confieren los artículos constitucionales en estudio, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos, con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

(...)

En consecuencia, se hace patente que tal y como lo afirma el Poder Ejecutivo Federal, la entidad federativa demandada, invadió las esferas competenciales de la Federación, al establecer el cobro de un derecho por el permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier

hidrocarburo, es decir, el pago de un bien cuya explotación y regulación es reservada exclusivamente a la Federación; razón por la cual, es inconstitucional el Decreto 620 mediante el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, específicamente el artículo 16, fracciones IX y X; ya que transgrede el ámbito competencial del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal, motivo por el cual, en su oportunidad deberá declararse su invalidez. *(sic)*

7. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza depositó, en la oficina de correos de la localidad, el escrito de contestación de la demanda y fue recibido el veintiocho del propio mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

Por lo que hace al único concepto de invalidez que la parte actora sostiene en su demanda, se observa que impugna la expedición del artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del municipio de Ocampo para el ejercicio fiscal 2024, pues concluye que al legislar sobre la autorización de permisos de construcción y remodelación de pozo para la extracción de hidrocarburos presuntamente invade atribuciones exclusivas de la Federación.

(...)

Si bien, es cierto que del artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos:

(...)

También es preciso señalar que el artículo 115, fracción V, contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios de manera expresa por el texto constitucional, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones:

(...)

Como se observa, la facultad de emitir la legislación que reglamente la concesión de licencias y permisos de construcciones es, sin duda, una materia que se reconoce a las Legislaturas Estatales por mandato expreso del texto constitucional. Por tanto, al ser una facultad que se asigna a los Congresos locales, contrario a lo que señala la parte actora, no se observa la presunta invasión de competencias, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

(...)

Ahora bien, razones similares fueron las sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la sentencia dictada en el **contradicción de criterios 441/2009,** pues al analizar si la expedición de legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de

cables de telefonía es una facultad de las Legislaturas Estatales, se concluyó que **la norma reclamada no precisa ni hace referencia a la actividad en sí misma**, para considerarla como el motivo del gravamen, **sino que el concepto que se contrae es única y exclusivamente la instalación de infraestructura en bienes de dominio público:**

(...)

Como se puede apreciar, al resolver la **contradicción de criterios 441/2009** se concluyó por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no existió una invasión de la esfera de atribuciones de las autoridades de la Federación, pues el cobro por permisos de construcción no es un derecho que se deba pagar por la explotación, uso o aprovechamiento de actividades reservadas a la Federación como lo es la telefonía, sino que, únicamente se trata de permisos de construcción para la instalación de infraestructura en la vía pública.

(...)

Es por todo lo anterior que es posible concluir que los derechos impugnados contenidos en el artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 no invaden la esfera de competencias que se encuentra expresamente conferida a la Federación por el texto constitucional. De esa forma, por los argumentos y razones vertidos en el presente informe, se solicita que en su momento procesal oportuno se declare la validez de las porciones de las porciones (sic) normativas impugnadas. *(sic)*

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza depositó en la oficina de correos de la localidad, el escrito de contestación de demanda, recibido el veintidós del propio mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

Respecto a las normas cuya invalidez se reclama, a juicio de este Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, el cual represento, se estima que la presente Controversia Constitucional es infundada, ya que siendo una facultad del Poder Ejecutivo como Autoridad promulgadora, es necesario establecer que en la presente Controversia respecto del cual se informa, NO SE ATRIBUYE DE FORMA DIRECTA ALGÚN ACTO VIOLATORIO O CONCEPTO DE INVALIDEZ EN CUANTO A LA PROMULGACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, por lo tanto, se sostiene la validez de las mismas, por lo que hace al Poder Ejecutivo del Estado.

(...)

Asimismo, se considera necesario admitir que la orden de impresión, publicación, circulación y el debido cumplimiento a lo remitido por el Congreso local no son actos aislados, sino que forman parte del proceso legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Poder Ejecutivo estatal da a conocer la ley o decreto a los habitantes a través del Periódico Oficial del Estado; lo anterior, son requisitos indispensables de fundamentación y motivación de dichos actos, y solo se requiere que provengan de una autoridad competente para ordenarlos y que se cumplan con las formalidades exigidas por la ley para ello, a fin de que la nueva ley, o sus reformas, puedan ser conocidas; requisitos que en presente caso se

cumplieron, pero solo como una formalidad que la propia ley suprema determinada. Lo que confirma, lo argumentado en el punto anterior, razones por las que se reitera lo infundado de Controversia Constitucional, por lo que hace al Ejecutivo del Estado. *(sic)*

9. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el once de septiembre de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Ley Reglamentaria de la materia"), se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, se relacionaron los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Pleno de la SCJN es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se trata de un conflicto competencial entre la Federación y una entidad federativa.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

12. En términos de los artículos 39 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(1) la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente controversia constitucional.

13. De la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la norma impugnada es el artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, que ordena lo siguiente:

Artículo 16.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

(...)

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $59,528.00 por cada pozo.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $59,528.00 por cada pozo.

III. OPORTUNIDAD

14. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia en sus fracciones I y II,(2) establece el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales se computará de la siguiente manera:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

15. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugnó el Decreto número 620 con motivo de su publicación el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la controversia constitucional transcurrió del **martes dos de enero al martes trece de febrero de dos mil veinticuatro.**(3)

16. Por lo tanto, si la demanda se presentó el **trece de febrero de dos mil veinticuatro,** se determina que la controversia constitucional que nos ocupa se promovió de manera **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

17. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la invasión a la esfera de competencias federales derivada de la emisión del Decreto 620, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, cuyo artículo 16, fracciones IX y X, establece el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales y para la extracción de cualquier hidrocarburo.

18. Esta SCJN ha reconocido facultades al Poder Ejecutivo Federal, para acudir en defensa de los intereses de la Federación, como consta en el criterio 2a. XLVII/2003.(4)

19. El escrito de demanda fue suscrito por la entonces titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, personalidad que acreditó con la copia certificada del nombramiento de dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitido el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ese momento.

20. Al respecto, el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia establece lo siguiente:

Artículo 11. (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

21. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

22. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno señala lo siguiente:

ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

23. De las disposiciones que preceden, se advierte que la persona titular de la Consejería Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal, se concluye que la presente controversia constitucional se promovió por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, debido a que se les atribuye la aprobación de las normas impugnadas.

25. En representación del Poder Legislativo referido compareció Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso del Estado, cargo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.

26. De acuerdo con el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila,(5) corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura estatal representarlo, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos del Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación de dicho Congreso.

27. Por su parte, en representación del Poder Ejecutivo local, compareció Valeriano Valdés Cabello en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, cargo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.

28. Conforme al artículo 19, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza,(6) en relación con el diverso 25, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de dicho Estado,(7) es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Poder Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la CPEUM. Por lo tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

29. En el presente asunto, de manera expresa, no se hicieron valer causas de improcedencia o sobreseimiento y de oficio este Alto Tribunal no advierte la actualización de alguna, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

30. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 16 fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

31. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

32. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

33. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

34. El párrafo sexto del referido 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

35. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

36. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

37. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

38. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

39. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(8)

40. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

41. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

42. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

43. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

44. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

"ARTÍCULO 16. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $59,528.00 por cada pozo.

X. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $59,528.00 por permiso para cada pozo."

45. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

46. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

47. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

48. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(9) de la Ley de Hidrocarburos.

49. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

50. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción IX del artículo controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo."*

51. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(10)

52. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(11)

53. Consecuentemente, se **declara la invalidez** del artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

54. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

VIII. EFECTOS

55. De conformidad con los artículos 41 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** del artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

57. Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila.

58. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el Decreto 620, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 18, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunos párrafos, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la Señora Ministra Presidenta y el señor Ministro encargado del engrose con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo de 2025.

---

1. **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

2. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

3. Se descuentan los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno, todos del mes de diciembre de dos mil veintitrés, así como los días uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho del mes de enero de dos mil veinticuatro, y los días tres, cuatro, cinco, diez y once del mes de febrero de dos mil veinticuatro; por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 74, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, y los incisos d) y f) del Acuerdo número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

4. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

5. **ARTÍCULO 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente.

6. **ARTÍCULO 19.** Sin detrimento de las atribuciones que correspondan en exclusiva a las dependencias previstas en el artículo que antecede, sus titulares tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
(...)
XIX. Certificar y expedir copias de los documentos que obren en los archivos de la dependencia a su cargo y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos adscritos a las mismas;

7. **Artículo 25.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:
(...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos.

8. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

9. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

10. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: *http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32*

11. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2°.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

V. HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO

POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIONES XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIONES XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.

XII. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

XIII. ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.

XIV. REDES DE TELECOMUNICACIONES. LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SE REFIERE A BASTIDORES, CABLEADO SUBTERRÁNEO Y AÉREO, CANALIZACIONES, CONSTRUCCIONES, DUCTOS, OBRAS, POSTES, SISTEMAS DE SUMINISTRO Y RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN, SITIOS, TORRES Y DEMÁS ADITAMENTOS, INCLUYENDO DERECHOS DE VÍA, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

XV. LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL PARA SU OTORGAMIENTO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIONES VI, XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 21 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA	1
ANTECEDENTES	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ	3
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA	6
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	6
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES	7
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	9
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	11
COMPETENCIA	13
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	14

OPORTUNIDAD	15
LEGITIMACIÓN ACTIVA	15
LEGITIMACIÓN PASIVA	17
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	19
ESTUDIO DE FONDO A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES	 19 27
EFECTOS	32
RESOLUTIVOS	33

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 60/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada**. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 614 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente:

ARTÍCULO 25. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforma (sic) a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

VI. Por permisos para la instalación y funcionamiento de antenas, estaciones, servicio, repetidores para telecomunicaciones y energía eléctrica, postería o torre antena de telecomunicaciones, en la vía pública y en propiedad privada se pagará por unidad, conforme a lo siguiente:

1. Antena para Telefonía Celular $18,506.00 cada una.

2. Antena para Telecomunicaciones $11,897.00 cada una. (...)

XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,474.50 por permiso para cada pozo.

XIV. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,474.50 por permiso para cada pozo."

2. **Antecedentes**. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto impugnado, en su Capítulo Noveno *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección I, *"Por la Expedición de Licencias para Construcción"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, y para la expedición de licencias de construcción y funcionamiento de antenas para telecomunicaciones, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez**. En sus dos conceptos de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

- Primero. Sostiene que el artículo 25, fracciones XIII y XIV, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

- En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

- Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

- Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

- Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, último párrafo, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

- Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

- Sostiene que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

- Segundo. Expresa que el artículo 25, fracción VI, del Decreto controvertido, obliga a cualquier persona que instale antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, al pago de derechos al municipio; siendo que dictar leyes en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información, así como la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones (incluida la banda ancha e internet) es facultad exclusiva de la Federación.

- De esta forma, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados al expedir la norma impugnada, invaden la competencia exclusiva de la Federación, pues impone un cobro por la autorización de instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares.

- Expone que en términos de los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, corresponde al Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, por lo que, en uso de esa facultad, expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, redes públicas de telecomunicaciones, acceso a la infraestructura, recursos orbitales, comunicación vía satélite y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

- En esa línea, indica que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de ninguna manera permite a las entidades federativas otorgar autorizaciones relacionadas con la licencia de colocación y permanencia de estructuras para la infraestructura de telecomunicación, por lo que, al regularlo, el Congreso local invade la competencia de la Federación.

- Reitera que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se reservan a los Estados, y conforme al numeral 115, fracción V, último párrafo, constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que el artículo impugnado causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal, pues su contenido se relaciona directamente con la regulación de telecomunicaciones.

- Concluye que los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo tercero, 27, párrafo séptimo, 73, fracción XVII, 124 y 133 de la Constitución Federal, otorgan a la Federación la facultad exclusiva de dictar y regular sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones, por lo que el Congreso Estatal al imponer el pago de derechos por la prestación de dichos servicios a través de sus leyes de ingresos, invade la esfera competencial de la Federación.

5. **Radicación y turno**. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 60/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite**. Mediante auto de veintinueve de febrero del presente año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los que

dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X, XVII y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 6, 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Mediante oficio recibido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• **En cuanto a materia de telecomunicaciones**, expone que del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; y de los numerales 6, apartado B, fracción II, 25, 27 y 28 de la Norma Fundamental, se desprende que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, siendo dicho Instituto, además, la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, correspondiéndole el otorgamiento, revocación y autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en dicha materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

• Así, indica que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, y sólo a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones permite el uso, aprovechamiento y explotación del mismo.

• Que si bien en términos del artículo 115 de la Constitución General, los gobiernos municipales cuentan con la facultad de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria a través del otorgamiento de

licenciadas de construcción, lo cierto es que el numeral impugnado excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

• De esta forma, señala que, no obstante que el artículo controvertido no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para la instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por el supuesto antes descrito, el cual se relaciona directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

• Por tanto, sostiene que, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio, de un servicio de explotación y regulación, resulta claro que el Congreso local invadió las facultades de la Federación.

• **Respecto a materia de hidrocarburos**, precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de

Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran no sólo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a *posteriori* se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

• Concluye que el numeral controvertido no hace referencia a la explotación de hidrocarburos en sí misma, pues la expedición de permisos de construcción no busca regular la actividad de extracción de éstos, lo que se puede constatar, dado que al momento en que se solicite y expida el permiso de construcción, aun no existirá actividad de extracción.

• Luego, respecto a la impugnación de la fracción VI, numerales 1 y 2 del artículo impugnado, indica que es cierto que el artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución General reconoce en favor del Congreso de la Unión el dictar leyes sobre vías generales de telecomunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet; no obstante, es menester acudir a la redacción literal de la porción normativa reclamada, la cual se relaciona con la expedición de licencias de construcción.

• De esta forma, señala que el artículo controvertido únicamente contempla la expedición de permisos de construcción en vía pública y en propiedad privada; materia sobre la cual los congresos locales se encuentran facultados para ejercer.

• Que dentro de la jurisprudencia 2a./J. 50/2010 de rubro *"DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN"*, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que los derechos por la autorización municipal para la construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía contempladas en leyes de ingresos municipales no invaden la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

• Asimismo, refiere que la Segunda Sala sostuvo razones similares en la contradicción de tesis 441/2009, donde al analizar si la legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las legislaturas estatales, concluyó que la norma en cuestión no especificaba ni se refería directamente a la actividad de instalación de cables, sino que se enfocaba exclusivamente en la instalación de infraestructura en bienes de dominio público.

13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diez de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

14. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando contestación de la demanda; luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Matamoros a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. **Opinión del Fiscal General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. **Audiencia**. El dos de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas

por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 25, fracciones VI, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 614, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
“Artículo 25. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforma (sic) a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...) VI. Por permisos para la instalación y funcionamiento de antenas, estaciones, servicio, repetidores para telecomunicaciones y energía eléctrica, postería o torre antena de telecomunicaciones, en la vía pública y en propiedad privada se pagará por unidad, conforme a lo siguiente: 1. Antena para Telefonía Celular $18,506.00 cada una.

> 2. Antena para Telecomunicaciones $11,897.00 cada una. (...)
>
> XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,474.50 por permiso para cada pozo.
>
> XIV. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,474.50 por permiso para cada pozo".

22. **TERCERO. Oportunidad**. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 614, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

25. **CUARTO. Legitimación activa**. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)".

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal,

puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultada para tal efecto.

29. **QUINTO. Legitimación pasiva**. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. **SEXTO. Causas de improcedencia**. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 25, fracciones VI, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, así como de vías generales de comunicación, tecnologías de la información, radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con éstas, es competencia exclusiva de la Federación en términos, respectivamente, de los artículos 25, 27 y 73, fracciones X y XVII, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos apartados en función del contenido de las disposiciones impugnadas.

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

38. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

39. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

40. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

41. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

42. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y

extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

43. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

44. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

45. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

46. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

47. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

48. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

49. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

50. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

51. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

“Artículo 25. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforma (sic) a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

XIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,474.50 por permiso para cada pozo.

XIV. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,474.50 por permiso para cada pozo".

52. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

53. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

54. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

55. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

56. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

57. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción XIII del artículo 25 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo"*.

58. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas

sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

59. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila de Zaragoza se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

60. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 25, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

61. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

62. Respecto al artículo 25, fracción VI, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo accionante argumenta que éste viola la competencia de la Federación al establecer el cobro de derechos por la expedición de licencias para la instalación de antenas, mástiles, bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares, toda vez que conforme a los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, 73, fracción XVII, y 124 de la Constitución Federal, es facultad de la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones.

63. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado**, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para establecer derechos en materia de telecomunicaciones.

64. De los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo décimo quinto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General, se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre telecomunicaciones.

65. Asimismo, los párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo del referido artículo 28 constitucional, establecen que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Además, el referido Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

66. Dichas concesiones se otorgan mediante licitaciones públicas, mismas que deberán atender a lo previsto en el artículo 134 constitucional, y lo cual le permite al ya referido Instituto fijar el monto de las contraprestaciones correspondientes;(19) esto porque a través del otorgamiento de esas concesiones, se confiere a los particulares el derecho a usar, aprovechar o explotar los bienes del dominio de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico necesario para la prestación del servicio de radiodifusión.

67. Conforme a lo anterior, es de concluirse que la competencia para legislar en materia de telecomunicaciones corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente para regular, promover y supervisar las redes de telecomunicaciones, así como su respectiva infraestructura.

68. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si el precepto impugnado viola la competencia de la Federación, para lo cual, resulta necesaria su transcripción:

"Artículo 25. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforma (sic) a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

VI. Por permisos para la instalación y funcionamiento de antenas, estaciones, servicio, repetidores para telecomunicaciones y energía eléctrica, postería o torre antena de telecomunicaciones, en la vía pública y en propiedad privada se pagará por unidad, conforme a lo siguiente:

1. Antena para Telefonía Celular $18,506.00 cada una.

2. Antena para Telecomunicaciones $11,897.00 cada una."

69. Del artículo transcrito se observa que el legislador estableció cobros por la expedición de permisos para la instalación y funcionamiento de antenas, estaciones, servicio, repetidores para telecomunicaciones y energía eléctrica, postería o torre antena de telefonía célula y de telecomunicaciones, en la vía pública y en propiedad privada.

70. Conforme al artículo 3, fracciones XXVI, XXVII y LVII,(20) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las redes de telecomunicaciones son un sistema integrado por diversos tipos de medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

71. Las redes de telecomunicaciones operan con infraestructura activa y pasiva, esta última se refiere a bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

72. Si bien, como se precisó previamente, este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición que éstos realizan

de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía ya que el legislador local estableció el pago de una contraprestación (derecho) por una actividad cuya regulación y supervisión corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

73. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas estas últimas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII,(21) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

74. De esta forma, si la norma impugnada tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación, implica que el Congreso local está invadiendo la competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.

75. Esto es, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

76. Consideraciones similares sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 Y 57/2023, falladas el once de septiembre de dos mil veintitrés.(22)

77. **OCTAVO. Efectos**. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(23) y 45(24) de la Ley Reglamentaria de la materia prevén que las resoluciones que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

78. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 25, fracciones VI, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

79. La declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

80. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

81. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 25, fracciones VI, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 614, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 43, 54 y 59, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS", consistente en declarar la invalidez del artículo 25, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo,

relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES", consistente en declarar la invalidez del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con efectos exhortativos adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la Señora Ministra Presidenta y el Señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de junio de 2025.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias

constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2°.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia P./J. 72/2007 de rubro *"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."*
Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, registro 170758, página 986.

20. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;

XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; (...)
LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; (...)

21. **Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión; (...)

22. Por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, referente al cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

23. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

24. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 60/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional en la que el Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 25, fracciones VI, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de 2024, expedida mediante Decreto 614, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad. En esencia, la mayoría concluyó que las normas impugnadas invaden la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos y en materia de telecomunicaciones, en particular, del Congreso de la Unión y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Yo no compartí la invalidez del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 y este voto es para expresar las razones de mi disidencia.

Razones del voto particular:

En este caso, el accionante fue el Poder Ejecutivo Federal, por lo que, **a mi consideración, no resultaba viable analizar la invasión a la competencia de otros órdenes de gobierno ni la de organismos constitucionalmente autónomos**.

Tal como lo sostuve en el voto particular que formulé en la controversia constitucional 119/2020, el Poder Ejecutivo Federal carece tanto de legitimación como de interés legítimo en la controversia constitucional para defender esferas competenciales de un poder distinto; la materia de la litis se debe limitar a examinar si el acto o norma impugnada incide en la esfera competencial del accionante.

Por lo tanto, si la presente controversia fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, únicamente debió examinarse la existencia de una invasión a la esfera de ese Poder; no a la de otros Poderes u órganos constitucionalmente autónomos.

En esa línea, no comparto que la invalidez de la norma impugnada en este medio de control constitucional se sustente en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de otros poderes, ya que el Poder Ejecutivo accionante no tiene interés para alegar la invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión ni del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último por ser un órgano constitucionalmente autónomo.

Ello, con independencia de que las normas impugnadas efectivamente pudieran estar invadiendo la esfera competencial de otros Poderes o de que resulten contrarias al texto constitucional por otros motivos que no se relacionen con una invasión a la competencia del Poder Ejecutivo Federal, ya que ello tendría que haberse planteado por el Poder u órgano legitimado para ello, o bien a través de otro medio de control de regularidad constitucional, como la acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, no advierto que el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 **invada la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal**, por el contrario, a mi juicio, los municipios en principio sí tienen facultad para cobrar derechos por licencias de construcción, aun de obra e infraestructura relacionada con la materia de telecomunicaciones.

Tal como lo sostuve al discutirse la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, el propio artículo 115 constitucional, en sus fracciones II, III, IV y V, inciso a), establece expresamente que éstos pueden percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y establecer derechos por otorgar licencias y permisos para construcciones, situación que se traduce en la facultad constitucional de establecer cobros por derecho de expedición de licencias para la construcción en la vía pública o en propiedad privada, incluso para actividades o servicios relacionados con las telecomunicaciones.

En esa línea, la referida norma impugnada establece el cobro de derechos por licencia o permiso para instalación y funcionamiento de antenas, estaciones, servicio, repetidores para telecomunicaciones y energía eléctrica, postería o torre antena de telecomunicaciones, es decir, para la instalación de infraestructura, lo cual no es equivalente a cobrar por la prestación de los servicios del propio sistema de telecomunicación. Es decir, la norma impugnada no trata de regular una vía general de comunicación, dado que la autorización se otorga únicamente para controlar la construcción e instalación de infraestructura, por estas razones, el tributo no recae sobre un servicio concesionado como las redes públicas de telecomunicaciones.

Este razonamiento se encuentra reforzado con el artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,(1) en relación con el diverso 147, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones,(2) el cual otorga la facultad de la Secretaria de Telecomunicaciones y Transportes de emitir recomendaciones a los gobiernos estatales y municipales para

el otorgamiento de licencias para el desarrollo de infraestructura y obra pública para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En ese mismo sentido, del artículo 10-A, fracciones I, inciso a) y V, de la Ley de Coordinación Fiscal,(3) se desprende que los municipios están en posibilidad de adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los que opten por hacerlo, no mantendrán en vigor los derechos estatales o municipales por licencias de construcción en materia de telecomunicaciones.

A contrario sensu, se entiende que los municipios, de origen, cuentan con la facultad constitucional para establecer cobros por derecho de expedición de licencia para construcción, incluso de actividades o servicios relacionados con la materia de telecomunicaciones y que deberán renunciar voluntariamente a cobrarlos en caso de que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De esa forma, estimo que es constitucional que los municipios establezcan cobros por licencias de construcción relacionados con la materia de telecomunicaciones, pues ello corresponde a una manifestación de su potestad tributaria reconocida constitucionalmente; máxime que no se advirtió en ningún momento que la norma impugnada invadiera una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Federal, actor en este caso.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de junio de 2025.

---

1. Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:
IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. Artículo 147. (...)
El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

3. Artículo 10-A. Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:
I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:
a) Licencias de construcción.
(...)
V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

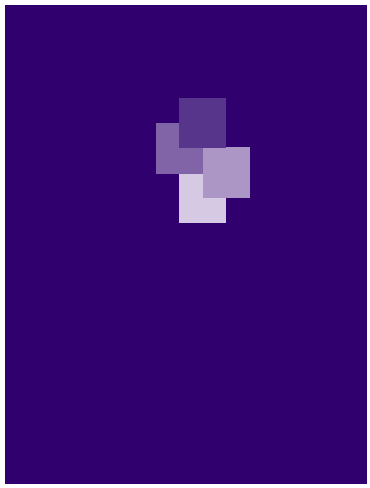

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE YUCATÁN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULOS 18, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 18 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ANTE LA AUSENCIA DE LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE YUCATÁN, SU SECRETARIO EJECUTIVO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO AL NO SER LA VÍA IDÓNEA PARA HACER VALER POSIBLES AFECTACIONES A LA ESFERA DE COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, YA QUE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ES LA ADECUADA PARA DIRIMIR CONFLICTOS COMPETENCIALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL DECRETO 709/2023, POR EL QUE SE EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO DEBIDO A QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS NO TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD Y ABSTRACCIÓN QUE SON PROPIAS DE LAS NORMAS GENERALES, POR LO QUE LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN TIENE LA NATURALEZA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO PUEDEN SER ANALIZADOS A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL DECRETO 709/2023, POR EL QUE SE EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2024. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán impugna diversas porciones normativas del "Decreto 709/2023, por el que se emite el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro", publicado en el Diario Oficial del Gobierno de la entidad el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés; por considerar que la disminución efectuada al monto del presupuesto propuesto en el anteproyecto que remitió al Poder Ejecutivo estatal viola la garantía de protección de los derechos humanos, los principios de legalidad y seguridad jurídica y el

mecanismo no jurisdiccional de protección de derechos humanos, así como su autonomía presupuestal. Asimismo, estima que el Congreso del Estado de Yucatán, al dictaminar y aprobar el Decreto en cuestión, omitió cumplir con su obligación constitucional de asignar los recursos suficientes que le permitan a la Comisión accionante cubrir las remuneraciones de su personal conforme al tabulador salarial propuesto.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	9
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tiene por impugnado el "Decreto 709/2023, por el que se emite el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro", en específico, los Anexos 1. GASTO TOTAL, CLASIFICADO POR RAMOS AUTÓNOMOS, ADMINISTRATIVOS Y GENERALES; 2.3. CLASIFICACIÓN FUNCIONAL POR FINALIDAD, FUNCIÓN, SUBFUNCIÓN; 2.3.1 CLASIFICACIÓN POR RAMO, FINALIDAD, FUNCIÓN, PROGRAMA PRESUPUESTARIO; 7.2. PROGRAMAS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO; 7.2.1 PROGRAMAS POR TIPO DE RECURSO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO; 7.2.2 PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS CLASIFICADOS POR TIPO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO; 7.3. PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS POR OBJETO DEL GASTO; 16.6 CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, y 16.7 CLASIFICACIÓN FUNCIONAL POR FINALIDAD, EJE, FUNCIÓN, SUBFUNCIÓN.	10

III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial **es oportuno**, ya que se presentó el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, es decir, el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento.	15
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte **legitimada**.	16
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	De oficio, se advierte la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en relación con el numeral 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, ya que, por un lado, la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para plantear posibles violaciones a la autonomía presupuestal de los órganos constitucionales autónomos locales, al tener expedita la vía de la controversia constitucional. Por otro lado, porque lo impugnado por la Comisión promovente no se trata de normas generales, sino de actos, los cuales no pueden ser materia de la presente acción.	18
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO**. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	29

Ciudad de México. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 56/2024, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en contra del "Decreto 709/2023, por el que se emite el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro", publicado en el Diario Oficial del Gobierno de la entidad el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** Por escrito remitido vía servicio de correos el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro y recibido el doce de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Gustavo Arjona Canto, en su carácter de encargado de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del "Decreto 709/2023, por el que se emite el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro", publicado en el Diario Oficial del Gobierno de la entidad el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, el promovente formula los siguientes conceptos de invalidez:

• En su **primer concepto de invalidez**, señala que el procedimiento legislativo que culminó con la publicación del Decreto reclamado viola la garantía de protección de los derechos humanos, los principios de legalidad y seguridad jurídica y el mecanismo no jurisdiccional de protección de derechos humanos, toda vez que el titular del Poder Ejecutivo de la entidad modificó el presupuesto proyectado, desde su autonomía e independencia, por la Comisión accionante, para poder ejercer sus funciones constitucionales y legales. Con ello vulneró, a su juicio, lo dispuesto en los artículos 1°, 16 y 102, apartado B., de la Constitución Federal; 27, 30, 35 a 41 y 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 7, 20, 33 y 38 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y 3, 5, fracción I, y 18, fracción XX, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

• Refiere que, en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión promovente realizó la proyección de su presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro por un monto total de $48'901,623.00 (cuarenta y ocho millones novecientos un mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.); no obstante, el titular del Poder Ejecutivo estatal, en la iniciativa del Decreto combatido, modificó la proyección presupuestal de la Comisión, asignándole la cantidad de $37'705,499.00 (treinta y siete millones setecientos cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), tal como se aprecia en lo establecido en el artículo 11, fracción I, inciso c), así como de los anexos 1, 2.3.1 y 16.6, tanto de la iniciativa como del dictamen que lo aprueba.

• Sostiene que lo anterior representa un atentado contra el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, así como en contra de la propia autonomía de la que está investida constitucionalmente la Comisión para funcionar, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 102, apartado B., de la Constitución Federal; 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 3, 5, fracción I, y 18, fracción XX, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

• Alega que una intromisión a la autonomía e independencia de los sistemas de protección de derechos humanos previstos en los artículos 1° y 102, apartado B., de la Constitución Federal, constituye una restricción no prevista a dichas garantías constitucionales.

• Aduce que, de los artículos 3, 5, fracción I, y 18, fracción XX, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se aprecia la instauración de un sistema de coordinación y de corresponsabilidad entre el Poder Ejecutivo, el Congreso local y la Comisión de Derechos Humanos para hacer eficaz la autonomía financiera y/o presupuestaria de esta última, ya que, en ellos, no se prevé una potestad a favor del Ejecutivo estatal para determinar el presupuesto que se debe ejercer en la Comisión; sostener lo contrario haría nugatoria su garantía de autonomía presupuestal y vulneraría el sistema de pesos y contrapesos establecido a nivel local.

• Argumenta que el Ejecutivo estatal violó tanto al sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos como a la propia autonomía de la Comisión promovente, ya que, sin contar con facultades expresas al respecto, redujo en vía de modificación la asignación prevista en la iniciativa del proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión accionante para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, para su integración al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para dicho ejercicio, propuesta que había sido remitida por el Presidente de la Comisión, desde su autonomía, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la citada entidad federativa.

• Considera que la violación apuntada fue consumada por el Congreso del Estado, el cual, al dictaminar y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la entidad, sin tomar en cuenta la propuesta de la Comisión promovente, como lo mandatan los artículos 3, 5, fracción I, y 18, fracción XX, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para hacer efectiva la garantía constitucional establecida en el artículo 102, apartado B., de la Constitución Federal, en materia de autonomía presupuestal.

• Estima que, al no haberse satisfecho la formalidad respecto del examen, discusión y votación de la iniciativa del proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión promovente, se violaron los principios de legalidad y de seguridad jurídica, pues estos tienen por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras.

• Señala que, al resolver la Controversia Constitucional 10/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que, para reducir los proyectos de presupuesto de los entes públicos, es indispensable que el órgano legislativo realice una fundamentación y motivación en la que se demuestre que la cantidad asignada es en principio suficiente para colmar los gastos que entrañará en la realidad su funcionamiento y, en consecuencia, no causará afectación a la sociedad.

• Indica que no se aprecia que el Congreso estatal hubiere fundado y motivado las causas por las que no se le asignó el presupuesto propuesto, ni se justificó que, con ello, el Ejecutivo de la entidad no vulneró su autonomía presupuestal.

• Considera que, en el caso, se actualiza una deficiente regulación u omisión legislativa parcial de las normas respectivas, ya que el Congreso local omitió el examen, discusión y votación de la iniciativa del proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, para su integración al Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal.

• En el **segundo concepto de invalidez**, la Comisión accionante aduce que el Decreto impugnado transgrede los artículos 1, 5, 14, 16, 102, apartado B., y 127 de la Constitución Federal, y 30, fracción IX, 74, 97, párrafo séptimo, y 104 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en perjuicio de los trabajadores de la propia Comisión, en virtud de que el Congreso local, al dictaminar y aprobar el Decreto reclamado, omitió cumplir con su obligación constitucional de asignar los recursos suficientes para cubrir las remuneraciones de dichos servidores públicos, conforme al tabulador salarial propuesto.

• Indica que, conforme a los artículos 127 de la Constitución Federal y 104 de la Constitución estatal, los servidores públicos deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

• Menciona que el artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución local refiere que, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la entidad, el Congreso deberá verificar que se incluyan las bases previstas en el artículo 104 de la propia Constitución, así como los tabuladores salariales y, en su caso, se deberán autorizar las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.

• Estima que si bien el Congreso de la entidad aprobó un presupuesto por el monto de $37’705,499.00 (treinta y siete millones setecientos cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), ésta resulta insuficiente para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos de la Comisión conforme al tabulador aprobado, así como para el cumplimiento de las nuevas obligaciones impuestas por el propio Congreso del Estado, relacionadas con las Leyes en Materia de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

• Refiere que si bien el monto asignado a la Comisión promovente por $37’705,499.00 (treinta y siete millones setecientos cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) constituye un aumento respecto del presupuesto asignado en años anteriores, lo cierto es que no corresponde con un aumento en la realidad económica mundial, ni a la tasa de inflación.

• Estima que la asignación del presupuesto aprobado para la Comisión accionante no cumple con las necesidades presupuestales que requiere para la realización de sus funciones, máxime que, desde el dos mil dieciocho, el Congreso estatal le ha conferido más atribuciones legales, como formar parte de un Comité especializado en materia de desaparición forzada, así como la prestación de servicios de peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica que se correlacionen con la comisión de actos de tortura bajo los estándares internacionales.

• Manifiesta que el artículo 11 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, establece la cantidad de $6,731’227,458.00 (seis mil setecientos treinta y un millones doscientos veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) para el rubro de los organismos autónomos, de los cuales se le asignaron a la Comisión promovente $37’705,499.00 (treinta y siete millones setecientos cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), lo que representa un porcentaje del 0.56% sobre el total del presupuesto establecido para dichos órganos.

• Menciona que, con lo anterior, se transgredieron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 1, 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2, 3, 14, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. **Radicación y turno.** Mediante proveído de doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la acción de inconstitucionalidad 56/2024. Asimismo, turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán para que rindieran sus informes respectivos y se les requirió para que, en ese momento, remitieran copia certificada de todos los antecedentes legislativos del Decreto impugnado y copia certificada del Periódico Oficial donde constara su publicación, respectivamente.

5. En el mismo acuerdo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, en representación del Poder Legislativo de dicha entidad, remitió su informe, a través del servicio postal de Correos de México, el cual fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el día veintiséis siguiente. En el escrito mencionado, la autoridad expone, en síntesis, lo siguiente:

• Señala que el procedimiento legislativo mediante el cual se expidió el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se realizó con estricto apego a las facultades que le confiere la Constitución Federal, así como la Constitución Política del Estado de Yucatán, por lo que el Decreto es constitucional.

• En relación con el **primer concepto de invalidez**, refiere que las entidades federativas conservan su autonomía en un Estado Federal, pero participan de la unidad nacional que delimita los ámbitos de competencia de cada uno de los niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), bajo el entendimiento de que los derechos fundamentales de los ciudadanos únicamente pueden restringirse, limitarse o intervenirse en los términos establecidos en la Constitución Federal.

• Señala que el procedimiento legislativo por el que se expidió el Decreto reclamado observó lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo de la entidad y su reglamento, así como la demás normatividad aplicable. Además, manifiesta que se llevaron a cabo todas las etapas del procedimiento legislativo.

• Indica que el Decreto impugnado tiene sustento en los artículos 30, fracción VI, y 55, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en los que se prevén las facultades tanto del Congreso

como del Gobernador en relación con la presentación, aprobación y expedición del presupuesto de egresos de la entidad.

• Sostiene que el Congreso estatal no cuenta con atribuciones para integrar los proyectos de presupuesto que elaboren los respectivos ejecutores de gasto, pues su función en la emisión del presupuesto de egresos se limita a su aprobación con base en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo local.

• Menciona que, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, el Congreso local, al analizar el proyecto de presupuesto de egresos, únicamente tiene la facultad de proponer una erogación no prevista en éste y señalar el ajuste correspondiente para el caso de los programas, actividades y proyectos propuestos originalmente, en el caso de que no planteen nuevas fuentes de ingresos. Señala que dichas modificaciones al presupuesto de egresos pueden traer aparejado un ajuste en los programas, actividades y proyectos propuestos originalmente, así como afectaciones a los servicios prestados por las entidades públicas, o bien, la creación de nuevas fuentes de ingresos, lo que normalmente se traduce en mayores impuestos y, por ende, conllevaría también un ajuste a la ley de ingresos.

• Refiere que los poderes restantes son quienes tienen la facultad de integrar y proponer al Congreso de Yucatán el proyecto de presupuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, fracción LVIII, 36, 37 y 38 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental de la entidad.

• Para ello, indica que los organismos autónomos, en la programación y presupuestación de sus proyectos, deben sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental estatal y la Ley de Disciplina Financiera, así como asegurarse de que su propuesta sea compatible con los criterios generales emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas y la estructura programática vigente; mientras que esta dependencia es la facultada para integrar y presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos.

• Manifiesta que, durante el procedimiento de aprobación del Presupuesto de Egresos, la Comisión dictaminadora puso a disposición de la ciudadanía el paquete fiscal estatal para dos mil veinticuatro, con la finalidad de que cualquier ciudadano o entidad pudiera, en su caso, manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al referido instrumento financiero.

• Considera que la Comisión accionante no manifestó ni solicitó tomar en cuenta el proyecto de presupuesto aprobado por ésta, con lo que, a su juicio, consintió el procedimiento legislativo por el que se expidió el Presupuesto de Egresos, lo que incluso –señala– le impidió al Congreso analizar su propuesta original.

• Aduce que el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro no fue disminuido en relación con el aprobado para el ejercicio anterior, por el contrario, fue aumentado en un porcentaje superior al factor correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

• Alega que el Estado de Yucatán tiene un techo presupuestal al que se encuentra sujeto, por lo que el conceder las cantidades íntegras que se aprueban los entes públicos en sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos rebasaría ese tope, de ahí que resulte importante distribuir los recursos económicos de la entidad de manera integral y coherente.

• Estima que la aprobación o no de un tabulador de salarios para determinado ejercicio fiscal no resulta ser un factor con fuerza vinculante superior a las facultades con las que cuentan los congresos locales al momento de aprobar los presupuestos de egresos propuestos.

• Considera que no todas las violaciones dentro de un procedimiento legislativo resultan trascendentales a las normas que con él se expiden, existente aquellas que carecen de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán, en su carácter de representante legal del Gobernador de dicha entidad federativa, presentó el informe solicitado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. En el documento en mención, dicha autoridad expuso lo siguiente:

• En relación con el **primer concepto de invalidez**, señala que es inoperante, porque el promovente parte de una premisa errónea, en virtud de que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán no es la autoridad que elabora, integra y consolida el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán. Ello, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XLIX del artículo 2 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, en relación con la fracción LVIII de ese mismo numeral, es la Secretaría de Administración y Finanzas la autoridad que lleva a cabo la elaboración, integración y consolidación del referido instrumento.

• Menciona que, de conformidad con lo previsto en la fracción XXII del artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán y en la fracción XIV del artículo 59 del Reglamento de dicho Código, la Secretaría de Administración y Finanzas de la entidad, después de haber elaborado, con la participación de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, lo presenta ante el Gobierno local a fin de que lo entregue al Congreso de la entidad, conforme a los artículos 35, fracción II, y 55, fracción XIX, de la Constitución estatal.

• Alega que, por su parte, el Congreso del Estado es la autoridad que aprueba el presupuesto en comento, conforme con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y demás normatividad aplicable.

• Aduce que, de las pruebas ofrecidas por la promovente, no se desprende alguna manifestación externa de la voluntad por parte del Gobernador del Estado de Yucatán tendiente a ordenar, de manera arbitraria, la modificación del presupuesto proyectado por la Comisión de Derechos Humanos de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y que, en todo caso, lo que demuestran dichas probanzas es que ese organismo presentó un proyecto de presupuesto de egresos ante la Secretaría de Administración y Finanzas y que esta dependencia, mediante oficio de doce de enero de dos mil veinticuatro, le informó el monto del presupuesto que le fue aprobado por el propio órgano legislativo; sin que exista medio probatorio alguno del que se advierta que el titular del Ejecutivo estatal modificó el proyecto de presupuesto de egresos presentado por la promovente.

• Respecto al **segundo concepto de invalidez**, estima que éste es infundado, toda vez que, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracción I, inciso a), 38 y 54, último párrafo, de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, los ejecutores de gasto, conforme a su autonomía presupuestaria, tienen la obligación de aprobar sus proyectos de presupuesto considerando las previsiones de ingresos que les comunique la Secretaría de Administración y Finanzas y los criterios generales en los cuales se base la previsión de gasto, por lo que deben asegurarse que, en la programación y presupuestación de sus proyectos, sus propuestas sean compatibles con dichos criterios y con la estructura programática vigente. Además, la citada Secretaría puede solicitar a los ejecutores de gasto toda la información que considere necesaria para la elaboración del Presupuesto de Egresos, respetando la autonomía y gestión.

• Considera que la Comisión accionante parte de un concepto erróneo de autonomía presupuestaria, ya que, según lo dispuesto en los artículos citados, el Congreso local no se encuentra obligado a aprobar sus proyectos de presupuesto conforme a las propuestas presentadas por los órganos constitucionales autónomos, sino que la autonomía presupuestaria, para efectos de planeación, programación, presupuestación y contabilidad gubernamental, se refiere a que si bien los órganos autónomos tienen la atribución de aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría de Administración y Finanzas, éstos también tienen la obligación de considerar, en dichos proyectos, las previsiones de ingresos que les comunique la citada dependencia, así como de asegurarse de que su propuesta sea compatible con los criterios generales emitidos por aquélla y la estructura programática vigente.

• Además, sostiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el presupuesto aprobado a la Comisión promovente no fue disminuido en relación con el presupuesto autorizado para el ejercicio inmediato anterior.

8. **Pedimentos.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon manifestación alguna.

9. **Alegatos.** Por escritos recibidos el doce y diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente, formularon alegatos.

10. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por formulados los alegatos de las partes y, en ese acto, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023(3) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés. Lo anterior porque la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán planteó la posible contradicción entre la Constitución General y el "Decreto 709/2023, por el que se emite el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro", publicado en el Diario Oficial del Gobierno de la entidad,

el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, en las porciones normativas que se precisarán más adelante.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

12. En términos de lo previsto en los artículos 41, fracción I, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) se deben fijar las normas que serán objeto de esta acción de inconstitucionalidad.

13. En principio, la Comisión accionante reclama la invalidez del "Decreto 709/2023, por el que se emite el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro", publicado en el Diario Oficial del Gobierno de la entidad el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, de la lectura integral de su escrito inicial se desprende que su pretensión se encuentra encaminada a combatir la partida específica que corresponde al presupuesto que le fue aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

14. Lo anterior es así toda vez que en sus conceptos de invalidez únicamente hace valer argumentos con la finalidad de demostrar que el Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa modificó el monto de presupuesto que propuso al remitir a la Secretaría de Administración y Finanzas el proyecto de presupuesto para dos mil veinticuatro y el tabulador de salarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; sin que se advierta argumento alguno en relación con el resto de las disposiciones que integran el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el referido ejercicio fiscal.

15. En este sentido, las porciones normativas que se tiene por impugnadas del "Decreto 709/2023, por el que se emite el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro", de manera específica, son las siguientes:

a. ANEXO 1. GASTO TOTAL, CLASIFICADO POR RAMOS AUTÓNOMOS, ADMINISTRATIVOS Y GENERALES, en la porción normativa "COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN 37,705,499".

b. ANEXO 2.3. CLASIFICACIÓN FUNCIONAL POR FINALIDAD, FUNCIÓN, SUBFUNCIÓN, en la porción normativa "01.02.04- DERECHOS HUMANOS 37,705,499".

c. ANEXO 2.3.1 CLASIFICACIÓN POR RAMO, FINALIDAD, FUNCIÓN, PROGRAMA PRESUPUESTARIO, en las porciones normativas "COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN 37,705,499", "FINALIDAD: 01- GOBIERNO 37,705,499", "FUNCIÓN: 01.02- JUSTICIA 37,705,499", "SUBFUNCIÓN: 01.02.04- DERECHOS HUMANOS 37,705,499" y "PP: PROTECCIÓN, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS 37,705,499".

d. ANEXO 7.2. PROGRAMAS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO, en las porciones normativas "PROTECCIÓN, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS 37,705,499" y "37,705,499".

e. ANEXO 7.2.1 PROGRAMAS POR TIPO DE RECURSO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO, en las porciones normativas "PROTECCIÓN, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS 37,705,499", "37,705,499", "RECURSOS FEDERALES 37,705,499" y "37,705,499".

f. ANEXO 7.2.2 PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS CLASIFICADOS POR TIPO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO, en las porciones normativas "PROTECCIÓN, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS 37,705,499" y "37,705,499".

g. ANEXO 7.3. PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS POR OBJETO DEL GASTO, en las porciones normativas "PROTECCIÓN, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS", "37,705,499" y "37,705,499".

h. ANEXO 16.6 CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, en la porción normativa "COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN 37,705,499".

i. ANEXO 16.7 CLASIFICACIÓN FUNCIONAL POR FINALIDAD, EJE, FUNCIÓN, SUBFUNCIÓN, en la porción normativa "01.05.02.04- DERECHOS HUMANOS 37,705,499".

16. Para efectos de brindar mayor claridad, a continuación se transcriben las porciones normativas en cita:

"[...]

ANEXOS

ANEXO 1. GASTO TOTAL, CLASIFICADO POR RAMOS AUTÓNOMOS, ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

RAMOS AUTÓNOMOS	**2024 [...]**
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	37,705,499

[...]

ANEXO 2.3. CLASIFICACIÓN FUNCIONAL POR FINALIDAD, FUNCIÓN, SUBFUNCIÓN

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	**IMPORTE**
01.02.04- DERECHOS HUMANOS	37,705,499

[...]

ANEXO 2.3.1 CLASIFICACIÓN POR RAMO, FINALIDAD, FUNCIÓN, PROGRAMA PRESUPUESTARIO

RAMO, FINALIDAD, FUNCIÓN, SUBFUNCIÓN, PROGRAMA PRESUPUESTARIO	IMPORTE
RAMOS AUTÓNOMOS	**[...]**
FUNCIÓN: 01.02- JUSTICIA	**37,705,499**
SUBFUNCIÓN: 01.02.04- DERECHOS HUMANOS	37,705,499
PP: PROTECCIÓN, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	37,705,499

[...]

ANEXO 7.2. PROGRAMAS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO

PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS	I. GASTO NO ETIQUETADO	II. GASTO ETIQUETADO	TOTAL
	[...]		
PROTECCIÓN, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	37,705,499	0	37,705,499

[...]

ANEXO 7.2.1 PROGRAMAS POR TIPO DE RECURSO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

PROGRAMA PRESUPUESTARIO / FUENTE DE FINANCIAMIENTO	I. GASTO NO ETIQUETADO	II. GASTO ETIQUETADO	TOTAL
	[...]		
PROTECCIÓN, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	**37,705,499**	**0**	**37,705,499**
RECURSOS FEDERALES	37,705,499	0	37,705,499

[...]

ANEXO 7.2.2 PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS CLASIFICADOS POR TIPO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

TIPO DE PROGRAMA PRESUPUESTARIO / PROGRAMA PRESUPUESTARIO / FUENTE DE FINANCIAMIENTO	I. GASTO NO ETIQUETADO	II. GASTO ETIQUETADO	TOTAL
PROTECCIÓN, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	37,705,499	0	37,705,499

[...]

ANEXO 7.3. PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS POR OBJETO DEL GASTO

PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS POR OBJETO DEL GASTO	SERVICIOS PERSONALES	MATERIALES Y SUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	INVERSIÓN PÚBLICA	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	DEUDA PÚBLICA	TOTAL
[...]										
PROTECCIÓN, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	0	0	0	37,705,499	0	0	0.00	0	0	37,705,499

[...]

ANEXO 16.6 CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	IMPORTE
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	37,705,499

[...]

ANEXO 16.7 CLASIFICACIÓN FUNCIONAL POR FINALIDAD, EJE, FUNCIÓN, SUBFUNCIÓN

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	IMPORTE [...]
FUNCIÓN 01.05.02- JUSTICIA	[...]
01.05.02.04- DERECHOS HUMANOS	37,705,499

[...]"

17. Por lo tanto, se tiene a dichas porciones normativas como las efectivamente reclamadas en esta acción de inconstitucionalidad.

III. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

19. En este caso, el "Decreto 709/2023, por el que se emite el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro", que contiene las porciones normativas reclamadas, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés; por lo cual el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del viernes veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés al sábado veintisiete de enero de dos mil veinticuatro.

20. De acuerdo con lo previsto en el numeral 60, *in fine*, de la Ley Reglamentaria de la materia, si el último día del plazo fuere inhábil, el escrito inicial puede presentarse hasta el primer día hábil siguiente.

21. En este sentido, si el último día del plazo fue sábado y, por ende, día inhábil, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) y el Punto Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General número 18/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal,(6) el escrito inicial pudo haberse presentado hasta el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

22. En ese sentido, si el escrito de demanda fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio de Correos, el mismo veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, **entonces su presentación fue oportuna**

23. Las consideraciones anteriores son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IV. LEGITIMACIÓN

24. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren los derechos humanos; así como los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, los cuales podrán impugnar leyes expedidas por las Legislaturas estatales.

25. Por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 59 del mismo ordenamiento, señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que legalmente estén facultadas para ello.

26. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, fracciones I y IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 18 del Reglamento Interno de ésta, la persona titular de la Presidencia de dicho órgano ejerce la representación de éste y tiene la facultad y obligación de suscribir los escritos de las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan en contra de leyes expedidas por el Congreso, para su presentación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(7)

27. En la especie, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán promueve la acción de inconstitucionalidad por conducto del encargado de la Presidencia de dicho órgano, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo, de su propia ley orgánica,(8) conforme al cual, en el caso de ausencia definitiva de la persona titular del organismo, la persona Secretaria Técnica fungirá como encargada de la Presidencia.

28. En el caso, el funcionario promovente acredita su personalidad mediante el nombramiento como Secretario Ejecutivo expedido por el entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

29. Por lo tanto, conforme a las disposiciones antes señaladas, el **promovente está legitimado** para impugnar el "Decreto 709/2023, por el que se emite el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro".

30. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. La señora Ministra Ríos Farjat votó apartándose de las consideraciones.(9)

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

31. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,(10) en relación con el numeral 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal –interpretado *a contrario sensu*–, bajo dos perspectivas:(11) **(i)** la improcedencia de la vía y **(ii)** naturaleza de las disposiciones impugnadas, las cuales se expondrán a continuación.

A. Improcedencia de la vía

32. De acuerdo con lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, las comisiones de derechos humanos, nacional y estatales, cuentan con legitimación para impugnar las normas a que se refiere dicho inciso, cuando estimen que se actualicen posibles violaciones a derechos humanos.

33. Así, *a contrario sensu*, podría entenderse que cuando las comisiones de derechos humanos planteen posibles invasiones de esferas competenciales o la posible violación a preceptos constitucionales que no reconozcan algún derecho humano, dichos organismos no cuentan con legitimación para incoar el procedimiento, al no ser la vía idónea para plantear ese tipo de violaciones.

34. Al respecto, debe precisarse que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 116/2020,(12) en la que se analizó la constitucionalidad de la reducción presupuestal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, sostuvo que sí era procedente analizar posibles invasiones competenciales en la vía de acción de inconstitucionalidad; sin embargo, este criterio se sostuvo **antes de la reforma constitucional** publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se adicionó a los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas como sujetos legitimados para promover controversias constitucionales.(13)

35. En efecto, en la iniciativa de dicha reforma, presentada por la Presidencia de la República, se señaló, en lo conducente:

"17. Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales.

Con el fin de dar claridad constitucional en cuanto a las controversias constitucionales de los órganos autónomos de los distintos órdenes de gobierno, se propone establecer en párrafos diferenciados del artículo 105 constitucional, lo concerniente a los órganos autónomos federales y a los correlativos de las entidades federativas.

Así, se contempla expresamente la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas puedan promover controversias constitucionales pues muchos de ellos tienen una esfera de atribuciones precisada en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debe ser protegida a través de este medio de control constitucional. Lo anterior en el entendido de que la controversia solo procede por violaciones directas a la Constitución Federal."

36. Por su parte, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, del proyecto de decreto de reformas constitucionales, se señaló lo siguiente:

"Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales.

En cuanto al tema de la legitimación de los órganos autónomos para promover controversias constitucionales y conforme al debate y conclusiones de los panelistas que asistieron al parlamento abierto, las Senadoras y Senadores de estas Comisiones consideramos positiva esta propuesta, que plantea expandir la legitimación para promover las controversias constitucionales a los órganos constitucionales autónomos, al prever a este tipo de organismos como entes legitimados para poder entablar un medio de control constitucional como lo es la controversia constitucional, en caso de que vean invadidas sus competencias, lo cual es sano en un sistema democrático."

37. Bajo esta óptica, es claro que uno de los objetivos de la reforma constitucional en cita fue dotar a los órganos constitucionales autónomos estatales de legitimación activa para promover controversias constitucionales cuando estimaran mermado su ámbito de atribuciones.

38. De manera que, antes de la citada reforma, los órganos constitucionales autónomos pertenecientes a las entidades federativas no contaban con un mecanismo de control constitucional que les permitiera reclamar la inconstitucionalidad de normas generales que transgredieran sus competencias y, en particular, su autonomía reconocida a nivel constitucional. Por lo que, a fin de no dejarles en estado de indefensión, se les reconoció legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad cuando se transgredieran sus atribuciones y su autonomía constitucional.

39. Así, **a partir de la reforma constitucional de dos mil veintiuno**, las acciones de inconstitucionalidad promovidas por las comisiones de derechos humanos, nacional y estatales no son la vía idónea para impugnar normas generales que afecten su esfera de atribuciones, pues, para ello, tienen expedita la vía de la controversia constitucional para hacerlo valer.

40. En el caso que nos ocupa, de la lectura del escrito inicial se aprecia que la causa de pedir de la Comisión accionante versa, esencialmente, en que la disminución efectuada al monto del presupuesto propuesto en el anteproyecto que remitió al Poder Ejecutivo estatal afecta su autonomía presupuestal y

el ejercicio de sus atribuciones como el organismo encargado de velar por los derechos humanos en el Estado de Yucatán y como el mecanismo no jurisdiccional de protección de derechos humanos. Ello derivado de la falta de asignación de recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones constitucionales y legales, así como para cubrir las remuneraciones de su personal conforme al tabulador salarial propuesto.

41. Como puede observarse, la Comisión promovente no impugna alguna disposición del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por considerar que se vulnere algún derecho humano en particular, sino que se limita a cuestionar las partidas presupuestales que le corresponden por estimarlas insuficientes para el ejercicio de sus atribuciones.

42. En este sentido, este Tribunal Pleno determina que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para hacer valer posibles afectaciones a la esfera de competencias de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ya que, para ello, este organismo tenía expedita la facultad para promover la vía de la controversia constitucional, la cual es el mecanismo de control constitucional que tiene por objeto, entre otros, dirimir conflictos competenciales que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal.

B. Naturaleza de las disposiciones impugnadas

43. La segunda perspectiva de la causa de improcedencia advertida por este Tribunal Pleno radica en que la materia de la impugnación no son normas generales que gocen de las características de abstracción y generalidad indispensables para ser analizadas en este medio de control, tal y como se demostrará a continuación.

44. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una **norma de carácter general** y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. La acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional abstracto, lo que implica que, a través de ella, se analice si el contenido de una norma general es acorde a los postulados de la Constitución Federal,(14) sin que se requiera un acto de aplicación. De manera que uno de los presupuestos necesarios para su procedencia es que el objeto de estudio se trate, precisamente, de una norma de carácter general.

46. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que una norma general pueda ser impugnada en acción de inconstitucionalidad, es necesario que se observen dos aspectos: uno formal y otro material.

47. El aspecto formal consiste en que la norma general debe ser producto de un procedimiento legislativo que cumpla con todas sus etapas, desde la iniciativa hasta su publicación en el medio oficial correspondiente.

48. Desde una perspectiva material, se estará en presencia de una norma general si ésta cumple con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, por lo que debe referirse a un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. Además, su generalidad implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona.

49. Así, las normas generales se distinguen del acto administrativo en que éste crea situaciones jurídicas particulares y concretas y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la primera en mención, por lo que se extingue una vez que es aplicado.

50. Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 103/2006, P./J. 22/99 y P./J. 23/99, de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE CONTRA UN DECRETO QUE ABROGA UN PROYECTO DE LEY QUE, AUNQUE FUE APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL, NO SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**",(15) "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.**"(16) y "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.**",(17) respectivamente.

51. Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en los casos en los que se impugnan presupuestos de egresos, este Alto Tribunal interpretó, en un primer momento, que este medio de control constitucional era improcedente, ya que el presupuesto de egresos contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. Además, se consideró que se trataba de un acto de aplicación de la Ley del Presupuesto respectiva.

52. No obstante, en dicho criterio, se precisó que el decreto por el que se expide el presupuesto de egresos contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, se sostuvo que, en realidad, únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes correspondientes.

53. En este sentido, con base en este criterio primigenio, el Tribunal Pleno consideró que el presupuesto de egresos, en un aspecto material, tenía el carácter de un acto administrativo y no de una norma general, por lo que la acción de inconstitucionalidad no resultaba procedente en este caso.

54. Estas consideraciones se reflejan en la jurisprudencia P./J. 24/99, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL.**"(18)

55. El criterio en cita se ha desarrollado, pues, de manera reciente, el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 187/2021,(19) sostuvo que, sin que obste que en distintos precedentes se ha estudiado la constitucionalidad de presupuestos de egresos de diversas entidades federativas,(20) "... el

análisis de la procedencia de este medio de impugnación para conocer de los ordenamientos presupuestarios debe llevarse a cabo caso por caso, atendiendo a la materia de lo efectivamente impugnado, dado que este tipo de ordenamientos pueden contener tanto normas de carácter general, como actos materialmente administrativos ...".

56. Tomando en cuenta lo anterior, en el citado precedente, el Alto Tribunal decidió sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, puesto que, en ese caso concreto, la minoría parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión había impugnado partidas y programas específicos contenidos en distintos artículos y anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

57. En el caso que nos atañe, la Comisión promovente impugna la **asignación presupuestaria específica** relativa al presupuesto que le fue aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro por el Congreso del Estado de Yucatán, por considerar que existió una disminución en relación con la propuesta que había remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas de la referida entidad federativa.

58. En este sentido, aunque la Comisión accionante hubiere señalado como norma impugnada el "Decreto 709/2023, por el que se emite el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro", de la lectura de la demanda no se desprende ningún argumento que esté encaminado a cuestionar la validez constitucional de la totalidad de los artículos y anexos de dicho presupuesto, por lo que no es posible justificar la procedencia de este medio de impugnación por la simple mención del Decreto que lo expidió.

59. Además, no pasa inadvertido que, en los conceptos de invalidez hechos valer, se planteen violaciones al "procedimiento administrativo-legislativo" por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal en comento, ya que de lo que se duele la promovente se limita a la supuesta modificación del monto que había propuesto en su anteproyecto de presupuesto, así como la supuesta omisión del Congreso estatal en el sentido de que se revisara el documento remitido por la propia Comisión accionante a la Secretaría de Administración y Finanzas.

60. Así, se constata que los "vicios al procedimiento administrativo-legislativo" de emisión del Presupuesto de Egresos de la entidad, en realidad, se tratan de actos y omisiones concretos que se relacionan exclusivamente con la asignación presupuestaria específica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el programa denominado "PROTECCIÓN, DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS", para los cuales se prevé la misma cifra consistente en $37'705,499.00 (treinta y siete millones setecientos cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) que corresponde con el monto aducido por la propia accionante.

61. Bajo esta óptica, la materia de la impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad se trata exclusivamente de las **asignaciones presupuestarias** contenidas en los diversos anexos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, los cuales contienen el mismo monto ya citado y que se encuentra relacionado con la cantidad que se destinará a la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad para el cumplimiento de sus funciones de protección, defensa y promoción de los derechos humanos.

62. Por lo tanto, dichas partidas presupuestales, al constituir una asignación de dinero específica, no tienen las características de generalidad y abstracción que son propias de las normas generales, pues, precisamente, trascienden a una situación jurídica particular y concreta; y no regulan un número indeterminado e indeterminable de casos.

63. En este sentido, resulta evidente que, en el presente caso, la materia de la impugnación tiene la naturaleza de actos administrativos que no pueden ser analizados a través de este medio de control constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

64. Por las razones hasta aquí expuestas, se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, del mismo ordenamiento, en relación con el numeral 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal.

65. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá únicamente por no impugnarse una norma general, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Laynez Potisek únicamente por la improcedencia de la vía y Presidenta Piña Hernández únicamente por la improcedencia de la vía. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.

VI. DECISIÓN

66. Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas y a la oportunidad. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones y Pérez Dayán, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación. Las señoras Ministras

Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá únicamente por no impugnarse una norma general, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Laynez Potisek únicamente por la improcedencia de la vía y Presidenta Piña Hernández únicamente por la improcedencia de la vía, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer en el presente asunto por ser la controversia constitucional la vía idónea y porque la impugnada no es una norma general, sino un acto concreto. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]"

2. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**
"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]"

3. **Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito:**
"**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]"

4. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]"
"**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."
"**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

5. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

6. **Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal**
"**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: [...]
a) Los sábados;
b) Los domingos; [...]"

7. **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**
"Artículo 18. Facultades y obligaciones del presidente de la comisión
El presidente de la comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
I. Ejercer la representación legal de la comisión.
[...]
IV. Suscribir los escritos relativos a las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso, para su presentación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[...]
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán
"El Presidente(a) es la máxima autoridad de la Comisión y a él o ella corresponde realizar, en los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento, las funciones directivas del organismo, del cual es su representante legal."

8. **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**
"Artículo 17. Ausencias del presidente de la comisión
El presidente de la comisión será sustituido en sus ausencias temporales por el secretario ejecutivo. En ningún caso el presidente de la comisión podrá ausentarse de su cargo por más de noventa días naturales.
En caso de ausencia definitiva del presidente de la comisión, el secretario ejecutivo quedará encargado de la presidencia hasta en tanto el Congreso designa al nuevo presidente, a través del procedimiento establecido en el artículo anterior.**"**

9. Votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

10. Causal aplicable en términos del artículo 65 de la propia Ley Reglamentaria, que dispone lo siguiente:
"**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

11. En sesión de **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, se sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en el que se proponía declarar que no se advertía alguna, de oficio. Al respecto, se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron a favor.
Dada la votación alcanzada, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó aguardar la presencia de los señores Ministros ausentes para que, con su voto, se determine lo conducente.
En la sesión de **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, el señor Ministro Aguilar Morales votó a favor del proyecto y el señor Ministro Laynez Potisek, en contra. Por tanto, la votación alcanzada quedó de la siguiente manera: Mayoría de seis votos, por la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad –por la improcedencia de la vía y por estar en presencia de actos y no de normas generales–, de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá únicamente por no impugnarse una norma general, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Laynez Potisek únicamente por la improcedencia de la vía y Presidenta Piña Hernández únicamente por la improcedencia de la vía. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.

12. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad **116/2020**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 27 de octubre de 2022, se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación de la parte promovente. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Franco González Salas votaron en contra. Asimismo, el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales con algunas razones adicionales, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando cuarto, relativo a las causales de improcedencia. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

13. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]"

14. *Véanse* tesis P./J. 71/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 965, registro digital 191381, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**"; tesis P. XXXI/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1079, registro digital 170678, de rubro: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA.**"; tesis P./J. 23/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 781, registro digital 178566, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE AJUSTAR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ORGÁNICOS Y SECUNDARIOS DE LA ENTIDAD A LAS DISPOSICIONES DE UN DECRETO POR EL QUE SE MODIFICÓ LA CONSTITUCIÓN ESTATAL.**"; tesis P./J.

16/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 995, registro digital 187645, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APROBAR LA INICIATIVA DE REFORMAS A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL.**", y tesis P./J. 16/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 447, registro digital 190236, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"

15. Tesis P./J. 103/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1563, registro digital 174564.

16. Tesis P./J. 22/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 257, registro digital 194283.

17. Tesis P./J. 23/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 256, registro digital 194260.

18. Tesis P./J. 24/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 251, registro digital 194259.

19. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad **187/2021**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 27 de octubre de 2022, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, como ha votado en precedentes, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

20. A manera de ejemplo, se citan las Acciones de Inconstitucionalidad **12/2018**, resuelta en sesión de Pleno el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de diez votos; **31/2019**, resuelta en sesión de Pleno el uno de julio de dos mil diecinueve, por mayoría de seis votos, y **11/2021**, resuelta en sesión de Pleno el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE COLIMA (ARTÍCULO 51, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE COLIMA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DE DICHO PODER DE ÉSTE (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIGIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 122 Y DEL 124 AL 128 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚM. 195, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021).

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LAS VIOLACIONES PROCESALES DE ÉSTE DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL Y DE EQUIDAD EN LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA DEBE EVALUARSE ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. DEBE RESPETAR LA EXPRESIÓN Y DEFENSA DE LA OPINIÓN DE LAS MAYORÍAS Y MINORÍAS PARLAMENTARIAS, ASÍ COMO EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DELIBERATIVA.

XII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA. FASES QUE LO COMPONEN.

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA. LOS AYUNTAMIENTOS PUEDEN INTERVENIR EN ÉSTE CUANDO: A) PRESENTAN INICIATIVAS DE LEY, B) A JUICIO DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL SE REQUIERA LA INTERVENCIÓN DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O PARAMUNICIPAL, O DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE HAYAN MANEJADO RECURSOS DE LA HACIENDA PÚBLICA, Y C) COORDINAN LA DICTAMINACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

XIV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. REGLAS QUE RIGEN LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES POR PARTE DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL.

XV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN LEGISLATIVO POR EL QUE SE APROBÓ EL DECRETO IMPUGNADO SE LIMITE A SEÑALAR QUE SE REALIZARON FOROS DE CONSULTA Y ACTOS DE PARLAMENTO ABIERTO, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA INTERVENCIÓN LEGALMENTE REQUERIDA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD EN EL DESARROLLO DE AQUÉL (INVALIDEZ DEL DECRETO 195 POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA", EN LA EDICIÓN ORDINARIA NÚMERO 86, SUPLEMENTO NÚMERO 8, DEL SÁBADO 31 DE DICIEMBRE DE 2022).

XVI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. LA OMISIÓN DE CONSULTA A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD PREVIO A LA EMISIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO TIENE EFECTOS INVALIDANTES, YA QUE EL CONGRESO LOCAL TENÍA LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINAR LAS INICIATIVAS EN COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS (INVALIDEZ DEL DECRETO 195, POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA", EN LA EDICIÓN ORDINARIA NÚMERO 86, SUPLEMENTO NÚMERO 8, DEL SÁBADO 31 DE DICIEMBRE DE 2022).

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚM. 195, POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LAS IMPUGNADAS Y DECLARADAS INVÁLIDAS EN LA MEDIDA EN QUE NO SEAN CONTRARIAS A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL, PARA EVITAR UN VACÍO LEGISLATIVO (REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS PREVIAS AL DECRETO 195 POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA", EN LA EDICIÓN ORDINARIA NÚMERO 86, SUPLEMENTO NÚMERO 8, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EN LA MEDIDA EN QUE NO SEAN CONTRARIAS A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2023. MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ESTADO DE COLIMA. 7 DE MARZO DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
	Antecedentes.	Se detallan los antecedentes del asunto.	**1-33**
I.	**Competencia.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**33**
II.	**Oportunidad.**	Se analiza si la demanda fue promovida de manera oportuna.	**33-35**
III.	**Legitimación Activa.**	Se estudia la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.	**35-36**
IV.	**Legitimación Pasiva.**	Se estudia la legitimación de las autoridades demandadas, en atención a que es una condición indispensable para la procedencia de la presente controversia.	**36-38**
V.	**Fijación de la Litis.**	El municipio actor señala de manera general que impugna “el decreto número 195” que contiene la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de	**38-44**

		Colima, en su demanda de controversia elabora dos conceptos de invalidez en los que destaca artículos específicos que considera violatorios de la Constitución Federal y la Ley General, por lo que, en primer término debe precisarse cuáles son los preceptos impugnados atendiendo a los lineamientos que la Ley Reglamentaria y este Alto Tribunal ha establecido en materia de suplencia de la queja y cuestión efectivamente planteada. Se señala que, el veintidós de julio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto 336, por el que se reforman diversos artículos de la Ley impugnada, sin embargo, las porciones normativas inicialmente impugnadas no fueron objeto de la mencionada reforma. Ahora como hecho notorio se destaca que, en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se re resolvió la diversa controversia constitucional 244/2023, promovida por el Municipio de Comala, del mismo Estado de Colima, en la que se determinó por la mayoría del Pleno, declarar la invalidez del Decreto 195, que constituye la materia de la presente controversia. En dicho asunto, la razón de la invalidez decretada, es la falta de consulta a los Municipios en el proceso legislativo, que si bien no se impugnó en el presente asunto, si se determina la necesidad de suplir la deficiencia de queja para estudiar los vicios legislativos. Una vez sentado lo anterior, del estudio integral de la demanda, se desprende que pese a la cita de los preceptos señalados como impugnados, en sus conceptos de invalidez no se aducen argumentos específicos para señalar de manera efectiva vicios de inconstitucionalidad de todas las porciones normativas invocadas o transcritas en el cuerpo de la misma. Se tienen como impugnados los artículos 6 numeral 1, fracción VII; 7, numeral 1, fracción VIII; 20, numeral 1, fracciones XVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXIII; 24, numeral 1, fracción XIII; 78; 79, numeral 1, fracción III; 86, numeral 1, fracción V; 91; 111, numeral 1, fracción I; 112; 113; 114; 115; 116; 117; 118; 122; 123; 124; 185; 186; 187; 188; 205; 206 numerales 1, 3 y 4; 215, numeral 2; 270	

		numeral 3; 343, numeral 1; 344; 346; 347; 348; 349 y 355 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.	
VI.	**Causas de improcedencia y sobreseimiento.**	Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia. No obstante, debe sobreseerse con relación a los artículos 122, 124, 125, 126, 127, y 128 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, con relación al diverso 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, pues como se dijo, a dichos preceptos no se les atribuye, ni se desprende violación al orden Constitucional.	**44**
VII.	**Estudio de fondo.**	Atendiendo a los argumentos planteados en la demanda por el Municipio actor y para facilitar el examen de regularidad constitucional, el estudio de fondo se analizará en el siguiente apartado: **Análisis de los conceptos de invalidez.**	**44-70**
VIII.	**Efectos.**	Se declara la invalidez del Decreto 195, por virtud del cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en la edición ordinaria número 86, suplemento número 8, del sábado treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. La invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Colima. Por último, para evitar un vacío legal que pudiera generar incertidumbre jurídica en materia de asentamientos humanos y hasta en tanto el Poder Legislativo del Estado de Colima actualiza su legislación en ese rubro, mediante un proceso legislativo que purgue los vicios aquí identificados, se debe decretar la reviviscencia del contenido total de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Colima", el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.	**70-73**
	Resolutivos.	**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente y fundada** la presente controversia Constitucional.	

		SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto a los artículos 122 y del 124 al 128 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, expedida mediante DECRETO NÚM. 195, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. **TERCERO.** Se declara la **invalidez** del DECRETO NÚM. 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. **CUARTO**. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, dando lugar a la reviviscencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**73-74**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **siete de marzo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 177/2023, promovida por el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

1. **PRIMERO. Presentación de la demanda, poderes demandados y actos impugnados.** Por oficio recibido el trece de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Omar Alejandro Tapia Hernández, ostentándose como Síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Colima promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de lo siguiente:

Normas generales:

2. La aprobación y promulgación del Decreto número 195 por el que se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

Señalaron como **Autoridades demandadas** al:

a) Poder Legislativo del Estado de Colima.

b) Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

3. **SEGUNDO. Antecedentes.** Los antecedentes narrados en la demanda, en síntesis, son los siguientes:

a) El dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, aprobó en sesión Ordinaria número siete del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional, el dictamen número 97 elaborado por las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, correspondiente a expedir la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

b) En virtud de lo señalado en el punto anterior, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el periódico oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

4. **TERCERO. Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor, en síntesis, son los siguientes:

PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ: INVASIÓN A LAS FACULTADES MUNICIPALES CONTENIDAS EN EL INCISO d) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LAS FRACCIONES I, II, XIX y XXIV DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

1.- La suprema Corte de Justicia de la Nación explicó en la Jurisprudencia P./J. 81/98 lo siguiente: "*el sistema de distribución de competencias que establece la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra básicamente en lo que atañe a las hipótesis examinadas por las facultades conferidas expresamente a la federación, las potestades asignadas en el artículo 115 de la misma a los municipios y, por las restantes que, de acuerdo con su artículo 124, corresponden a las entidades federativas. Así, el ámbito competencial de los Estados se integra, en principio, por las facultades no expresamente conferidas a la Federación o a los municipios*".

En ese sentido, en el caso de la concurrencia en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y asentamientos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

SE TRANSCRIBE.

De los incisos a), b) d) y f) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución, encontramos expresamente la facultad conferida por nuestra Constitución al municipio para autorizar, vigilar y controlar la utilización del suelo, en el ámbito de sus competencias y en su jurisdicción territorial, además de las facultades de vigilancia y control que implícitamente se derivan de la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones, la aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como de sus reservas territoriales, pues esto se establece lo siguiente:

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que tiene como objetivo, según establece en la fracción II de su artículo 1 de: "*Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional"*; señala respecto a los municipios las siguientes facultades:

SE TRANSCRIBE.

Así, la ley general señalada concuerda y refuerza las facultades municipales para la vigilancia y sanciones de las disposiciones en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano por parte del municipio.

Sin embargo, contrario a lo establecido en los ordenamientos citados, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, señala:

Artículo 20. Atribuciones de la Secretaría.

1. En la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXVII.

XXVIII. Verificar, en coordinación con el Ayuntamiento, la ejecución de obras y proyectos públicos o privados y demás actividades relacionadas con procesos de aprovechamiento urbano del suelo, mediante la solicitud de informes o vistas de inspección, para garantizar el cumplimiento de lineamientos señalados en la legislación y en los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

XXIX. ...

XXX. Gestionar y coadyuvar con los Ayuntamientos en la ejecución de acciones administrativas o judiciales que procedan, en contra de quienes promuevan o ejecuten acciones ilícitas de aprovechamiento de predios, tales como lotificaciones no autorizadas, ocupación de destinos y de suelo no urbanizable, no aptos para urbanización o sujetos a riesgos;

XXXI. Calificar las infracciones y coadyuvar con los Ayuntamientos para imponer las medidas de seguridad y, en su caso, las sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas contenidas en la presente Ley y de los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia administrativa, civil o penal se deriven de las faltas y violaciones a la Legislación Urbana;

XXXII. ...

XXXIII. Inspeccionar, vigilar y verificar el cumplimiento y aplicación de disposiciones legales de su competencia, así como resolver sobre los recursos administrativos que les sean planteados y deriven de esta Ley; y

XXXIV. ...

Artículo 205. Adopción de medidas de seguridad e imposición de sanciones.

1. La Secretaría y las Dependencias Municipales por conducto de sus servidoras y servidores públicos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, debiendo adoptar para tal efecto las medidas de seguridad y de imposición de sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de los ilícitos en que se hubiere incurrido.

Artículo 206. Aplicación de medidas de seguridad y denuncia.

1. La existencia de asentamientos humanos irregulares o la gestación de éstos, se denunciará por cualquier persona ante la Secretaría o la Dependencia Municipal, éstas sin demora, deberán coordinarse para aplicar las medidas de seguridad correspondientes o en su caso, de desalojo y demolición con cargo al peculio de los infractores. Las personas servidoras públicas que tengan conocimiento de la probable existencia de hechos que puedan ser tipificadas como delitos inmobiliarios o de fraccionadores en los términos que prevé el Código Penal para el Estado de Colima, están obligados a denunciarlos inmediatamente al Ministerio Público.

2. ...

3. La Secretaría y la Dependencia Municipal, al tener conocimiento de un asentamiento humano irregular o la formación de éste, procederán de forma coordinada, a aplicar las medidas de seguridad que correspondan de cualquier obra o ventas de predios que se realicen ilícitamente, fijando en los lugares públicos y visibles, copias del ordenamiento que disponga tal situación, el cual deberá estar fundamentado en las disposiciones de esta Ley, así como publicarlo en los periódicos de mayor circulación de la localidad o en sus páginas oficiales, como advertencia pública.

4. La Secretaría y la Dependencia Municipal, a través de sus páginas oficiales hará del conocimiento de la ciudadanía de los desarrollos inmobiliarios que se encuentran acreditados ante las autoridades correspondientes para la venta licita de lotes.

Artículo 215. Áreas no urbanizables.

1. ...

2. Cuando la Secretaría o la Dependencia Municipal detecte o tome conocimiento a través de una denuncia, ejecutará de forma inmediata las medidas de seguridad conducentes, sin perjuicio de otras responsabilidades aplicables.

3. y 4. ...

Artículo 355. Competencia.

1. La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán a su cargo la vigilancia y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

De los preceptos anteriores, puede apreciarse que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima invade la competencia municipal, en tanto que la Constitución, como la Ley General, confieren al municipio.

Sin embargo, al establecer el contenido de la fracción XX, que las sanciones administrativas, que está facultada la entidad federativa para imponer a los infractores debe ser conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, limita su aplicación a los trabajadores y servidores públicos, no así a los particulares, aunado a lo anterior, también limita sus atribuciones a infracciones derivadas de los programas estatales de desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, siendo el caso que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Colima va más allá de esto, con la consecuente invasión a las esferas municipales.

El caso de la fracción XXV del citado artículo no deja duda que se refiere a una facultad de las legislaturas locales para crear leyes y reglamentos, sin que éstas puedan invadir la esfera municipal.

Aunado a lo anterior, permitir que ambos órdenes de gobierno ostentarán dichas facultades incidiría en una duplicación de funciones, pudiendo incluso llegar a contradecirse o imponiendo cargas innecesarias a los particulares, creando confusión en la aplicación del orden, y permitiendo que la autoridad estatal actúe de forma unilateral, ejerciendo actos de molestia en la jurisdicción municipal.

En ese orden de ideas, cobra relevancia el criterio de la Suprema Corte invocado al principio del presente asunto, sobre la forma en que opera el sistema de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde es este ordenamiento el que confiere expresamente potestades a la Federación y a los municipios, integrándose el ámbito competencial de los Estados, en principio, por las facultades no expresamente conferidas a la federación y a los municipios.

2.- Situación similar ocurre con la facultad de defensa, vigilancia y protección de la seguridad, integridad, calidad, mantenimiento del espacio público que confiere la ley general a los municipios. Y que fue omitida en la ley local colimense.

Hoy al respecto, cabe señalar que la Ley General señala:

Artículo 74. SE TRANSCRIBE.

Artículo 75. SE TRANSCRIBE.

Sin embargo, al desarrollarse el tema los espacios públicos en la ley de asentamientos de Colima, se omitió por la legislatura mencionar y desarrollar esta facultad municipal, siendo el caso que respecto al tema dicha ley sólo refiere:

Artículo 185. Autoridades responsables.

1. La creación, recuperación, adecuación, mantenimiento y defensa del espacio público es Principio de esta Ley y una alta prioridad para el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, por lo que en los procesos de planeación urbana, de programación de inversiones públicas y de aprovechamiento de áreas y predios en los Centros de Población, se deberá privilegiar el diseño, la calidad y la integridad de los espacios públicos, así como su protección y progresividad, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad.

Artículo 186. Uso, aprovechamiento y custodia del espacio público.

1. El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

I. Prevalecerá el interés general sobre el particular;

II. Los bienes sujetos al régimen de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables;

III. Los espacios verdes abiertos destinados al esparcimiento, a la recreación o al deporte, jardines, parques o cualquier otro bien municipal de uso común con cubierta vegetal, no podrán ser destinados a otras actividades;

IV. Se promoverá la equidad e inclusión en su uso y disfrute, asegurando la accesibilidad universal y la libre circulación de todas las personas, de todos los grupos de edad, garantizando sus derechos individuales y colectivos, respetando todas las formas de diversidad y capacidad y reduciendo los mecanismos de exclusión;

V. Se ponderará la comodidad y la seguridad en el espacio público de la niñez, adultos mayores, personas con discapacidad y personas en labores de cuidado, aplicando en los proyectos técnicas de diseño ambiental y situacional para la prevención del delito y practicando auditorías de seguridad urbana con perspectiva de género;

VI. Se promoverán espacios públicos de dimensiones adecuadas que sirvan como transición y conexión entre barrios, que fomenten la movilidad no motorizada, la pluralidad y la cohesión social, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles y próximos a sus habitantes;

VII. Se establecerán lineamientos para que el diseño y traza de vialidades en los Centros de Población asegure su continuidad, privilegiando la conservación del medio ambiente, de acuerdo a las características topográficas y culturales de cada asentamiento humano; y

VIII. Se deberá asegurar la conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana y la conservación de los monumentos, el paisaje y el mobiliario urbano.

Artículo 187. Denuncia y participación ciudadana.

1. Toda persona tiene el derecho de denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del espacio público.

2. Las iniciativas que pretendan afectar el espacio público para destinarlo a otros fines, deberán analizarse invariablemente con pleno respeto de los Derechos Humanos de las personas que habitan en el área de influencia de dicho destino, considerando una visión integral y promoviendo procesos participativos para informar a los vecinos las razones fundadas para ello, motivadas y sustentadas en los estudios técnicos correspondientes. Deliberada la propuesta, se establecerá en su caso, la estrategia para compensar o sustituir dicho espacio por otro de capacidad, dimensión y ubicación similar.

Artículo 188. Ocupación temporal del espacio público.

1. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán establecer instrumentos para autorizar la ocupación temporal u otorgar la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del espacio público con el objeto de adecuar, mantener, mejorar, modernizar, operar o recuperar dichas áreas, aplicando esquemas de inversión pública privada u otros mecanismos o modalidades de financiamiento que garanticen su gratuidad, su gestión eficiente y la transparencia en su administración.

2. La concesión u ocupación será de carácter temporal y uso definido, por lo que la autorización no conferirá a sus titulares derecho real respecto al bien, ni le otorgará acción posesoria, únicamente le concederá los derechos en tiempo y uso establecidos en las condiciones del título.

Artículo 6. Utilidad pública.

1. Se declara de utilidad pública:

I. El ordenamiento y la administración sustentable del territorio y la ejecución y cumplimiento de la Ley, el Reglamento, los Programas Estatal y Municipales como instrumentos de planeación del Sistema Estatal de Planeación Territorial y las disposiciones jurídicas que para su emisión hayan resultado aplicables;

II. Las acciones de fundación, conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los Centros de Población y la implementación de sistemas de actuación para el desarrollo urbano;

III. El establecimiento, protección, conservación, restauración y mejoramiento de bienes de uso común con cubierta vegetal, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y de recarga de los mantos acuíferos;

IV. La protección, conservación y saneamiento de barrancas, cauces, cuerpos de agua, escurrimientos superficiales y humedales;

V. La conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los Centros de Población y demás asentamientos humanos;

VI. La protección, conservación y restauración del patrimonio natural, así como de los sitios y monumentos que integran el patrimonio urbano arquitectónico del Estado;

VII. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para todo tipo de destinos y para la movilidad sustentable;

VIII. La gestión, financiamiento y ejecución de obras de equipamiento, infraestructura, servicios urbanos, conurbados y metropolitanos, así como las destinadas a la movilidad sustentable;

IX. La conducción de los procesos urbanos y la intervención en sus lógicas de funcionamiento con el objeto de propiciar la distribución equitativa de las cargas y los beneficios que genera el desarrollo urbano;

X. La constitución y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la construcción de vivienda económica, inclusiva y de objetivo social;

XI. La regularización territorial y la expropiación de bienes de propiedad privada para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo urbano;

XII. La prevención de riesgos y contingencias ambientales, la atención de situaciones de emergencia, así como las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático y fenómenos naturales;

XIII. La delimitación de zonas de riesgo y el establecimiento de polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda para garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones estratégicas de seguridad nacional;

XIV. La expropiación de las áreas y predios necesarios para conectar una urbanización en proyecto y otras zonas urbanizadas del centro de población, siempre y cuando las obras de conexión sean congruentes con los Programas, conforme a su Proyecto de Integración Urbana; y

XV. La planeación, programación y ejecución de Programas que propicien y fortalezcan la resiliencia.

Artículo 7. Ordenamiento territorial.

1. El ordenamiento territorial y el desarrollo urbano tenderá a mejorar la calidad de vida de la población, mediante:

I. a VII. ...

VIII. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para todo tipo de uso y para la movilidad;

IX. a XIII

Artículo 78. Autoridades Responsables.

1. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población serán formulados, autorizados, ejecutados, controlados, evaluados, revisados, modificados o actualizados por los Ayuntamientos correspondientes, a través de la coordinación que para el efecto establezca la Dependencia Municipal con la Secretaría, el Consejo Municipal y otras dependencias y organismos con injerencia en la materia.

Artículo 79. Contenido.

1. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población contendrán, además de los elementos básicos a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, lo siguiente:

I. y II. ...

III. La estrategia para promover zonas urbanas densas, mixtas, compactas e incluyentes; los lineamientos para la dotación, defensa, preservación y mejora del espacio público y la calidad de su entorno y los criterios para garantizar la distribución equitativa de infraestructura, servicios y equipamiento urbano y la conectividad adecuada, privilegiando la movilidad no motorizada y los sistemas de transporte público; y

IV. ...

Artículo 86. Criterios.

1. Los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que integran el Sistema Estatal de Planeación Territorial además de articular lo previsto en los artículos 7 y 59 de esta Ley, tenderán a:

I. a IV.

V. Promover la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, la restauración de los espacios naturales, el paisaje, las áreas de valor escénico, así como la conservación, preservación y protección del patrimonio urbano arquitectónico y el mejoramiento de la imagen urbana;

VI. y VI. ...

De lo que se aprecia que nuevamente la legislatura local hace nugatoria la facultad de los municipios. Sin embargo, no se pierde de vista que a primera vista se pudiera pensar que del contenido de los artículos 78 y 79 se desprende dicha facultad, sin embargo, aquí la facultad se encuentra enmarcada únicamente en lo referente a los programas de desarrollo urbano de centros de población, además de encontrarse sujeta a la coordinación de la dependencia municipal con la secretaría, lo cual difiere y mengua dicha facultad en relación a como lo establece la ley general, la cual es mucho más amplia y no está sujeta a coordinación alguna.

Igual situación acontece con el artículo 86, pues en el mismo, la facultad se encuentra supeditada a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que integran el sistema estatal de planeación territorial, y mucho menos especifica que es el municipio el titular de dicha facultad.

Por ende, también existe violación a la competencia municipal y debe señalarse la inconstitucionalidad en dicho tema.

3.- La creación de la figura del Registro Estatal de Peritos y del Comité Estatal de Peritos contemplados en la ley impugnada, también vulnera la distribución de competencias, además de violentar la fracción cuarta del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la ley impugnada, señala:

Artículo 20. Atribuciones de la Secretaría.

1. En la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XVI. ... ;

XVII. Establecer y operar el Registro Estatal de Peritos o Peritas en los términos previstos en esta Ley y promover la homologación de perfiles y la capacitación de peritos o peritas y personas servidoras públicas involucradas en el ordenamiento territorial, ecológico y la gestión urbanística del Estado;

XVIII. a XXXIV. ...

Artículo 343. Registro.

1. Las y los peritos de proyecto, de obra y en supervisión municipal en la modalidad de urbanización deberán tramitar y obtener su registro ante la Secretaría previa validación del Comité Estatal de Peritos. El registro estatal otorga la posibilidad de ejercer la función pericial en todo el Estado, previo pago de derechos a la hacienda pública estatal.

2. ...

Artículo 344. Comité Estatal de Peritos.

1. El Comité Estatal de Peritos es el órgano colegiado responsable de certificar, registrar y acreditar a las y los peritos, en la modalidad de actuación y alcance de responsabilidad que corresponda, así como de vigilar y evaluar su desempeño; integrada por la Secretaría, las Dependencias Municipales y representantes de la Academia, Colegios de Arquitectos, Ingenieros Civiles y profesiones afines que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 346. Atribuciones del Comité Estatal de Peritos.

1. El Comité Estatal de Peritos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Validar que los aspirantes a obtener o conservar su registro en el padrón de peritos de la Entidad cumplan con los requisitos establecidos;

II. Promover la capacitación de las y los peritos, así como evaluar y verificar su actuación y desempeño;

III. Coadyuvar en la capacitación de funcionarios de las dependencias responsables del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano;

IV. Emitir su opinión técnica colegiada, cuando las autoridades estatales y municipales soliciten su intervención con respecto a la aplicación de normas y procedimientos que regulan el desarrollo urbano en la Entidad;

V. Elaborar su reglamento interno, así como lineamientos, manuales y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Promover actividades de investigación en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en coordinación con las instituciones de educación superior para apoyar la gestión del desarrollo urbano y la participación social; y

VII. Las demás que señale esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 347. Integración del Comité Estatal de Peritos.

1. El Comité Estatal de Peritos estará integrado por:

I. Una Presidencia, representada por la persona titular de la Secretaría;

II. Una Secretaria Técnica, representada por la persona titular de la Dirección General de Regulación y Ordenamiento Urbano de la Secretaría;

III. La persona titular del Instituto Metropolitano de Planeación;

IV. Las personas titulares de las dependencias municipales competentes en materia de desarrollo urbano;

V. Un representante por cada una de las instituciones de educación superior públicas y privadas con injerencia en la materia; y

VI. Un representante por cada uno de los colegios de profesionistas de arquitectos, ingenieros civiles y disciplinas afines, legalmente establecidos y acreditados en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 348. Integración y difusión del registro de peritos.

1. La Secretaría integrará, administrará y difundirá el registro pormenorizado de las y los peritos que reúnan los requisitos correspondientes para que pueden (sic) desarrollar esa función en todo el Estado, notificando periódicamente a las dependencias municipales, para su debido reconocimiento.

Artículo 349. Registro y refrendo.

1. El registro en el padrón estatal de peritos será vitalicio, debiendo refrendar éste cada tres años, durante el primer año del ejercicio constitucional de los Ayuntamientos, acreditando su pago del derecho que corresponda y su actualización profesional de acuerdo a los requisitos que establezca el Comité Estatal de Peritos.

2. El registro podrá ser cancelado cuando el perito incurra en las faltas previstas en esta Ley, en el Reglamento o cuando éste decida no ejercerlo, dejando de cubrir los derechos y otras obligaciones relacionadas con su registro.

De los preceptos anteriores, se observa la creación injustificada de un organismo estatal con atribuciones que corresponden única y exclusivamente a las responsabilidades del municipio, consagradas en el artículo 115 constitucional, que establece las respectivas jurisdicciones, que organizan la administración pública municipal, para que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia para asegurar la participación ciudadana y vecinal.

La creación de dicha figura sin sustento jurídico alguno, vulnera la potestad y libertad municipal de ejecutar las funciones y responsabilidades que la ley suprema le otorga para administrar el territorio y zonificación dentro de sus límites de competencia.

Además, la ausencia de un marco legal y de regulación específica de esa nueva figura vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica, lo que se puede traducir en arbitrariedades y viene a duplicar los procesos administrativos en la materia, entre las dependencias municipales y estatales perjudica el objetivo primordial que se estableció con la ley General de asentamientos.

Se vulnera además las atribuciones de los municipios expresamente conferidas en el artículo 11, fracción XI, de la Ley General. Por tal motivo, es invasiva e injustificada la propuesta de intervención de un organismo estatal de peritos.

Aunado a lo anterior, también existe una vulneración a la hacienda municipal, pues cabe señalar que la fracción cuarta del particular 115 constitucional, en su parte conducente, señala:

SE TRANSCRIBE.

Como se puede apreciar de los preceptos transcritos de la ley impugnada, pretende que los peritos se registren a nivel estatal, previo el pago de derechos al Estado, a efecto de ejercer como peritos de proyecto, de obra y en supervisión municipal.

Afectando con ello la hacienda municipal, pues el al respecto cabe señalar la Ley de Hacienda del Municipio de Cuauhtémoc, señala:

Artículo 69. Las personas físicas o morales que pretendan inscribirse o refrendar su inscripción como directores responsables de obra, corresponsables de obra y supervisores municipales de obra de urbanización y edificación, así como los peritos urbanos y en edificación, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes tarifas.

Artículo 70. Los ejecutores de obra que por contrato otorgue al ayuntamiento, quedan obligados a aportar por concepto de inspección y vigilancia, el 5 al millar del monto de cada una de las estimaciones, cuyos importes serán retenidos por la tesorería municipal y destinados a la construcción y mantenimiento de áreas recreativas.

Sin embargo, el artículo 343 de la ley local no sólo implica una invasión de competencia que merma la hacienda municipal, sino que también se corre el riesgo de imponer un doble pago a los ciudadanos, quienes tendrán que pagar 2 veces para poder ejercer como peritos.

De igual forma, el artículo 270 en su numeral 3, se extralimita al otorgar a la Comisión Estatal de Peritos y a la secretaría, facultades sobre el municipio. Dicho precepto establece:

Artículo 270. Plazo para emitir el Dictamen.

1. y 2. ...

3. Cuando exista controversia o inconformidad por el Dictamen emitido, la persona urbanizadora podrá solicitar la intervención de la Secretaría para que el asunto sea turnado al Comité Estatal de Peritos. La opinión técnica que resulte de la revisión de los dictámenes periciales y las evidencias documentadas, será notificada por escrito al urbanizador y a la Dependencia Municipal para que ésta resuelva en definitiva.

De lo anterior se aprecia que el legislador pretendió dotar de funciones ejecutivas sobre el municipio, tanto a la Secretaría como al Comité Estatal de Peritos, haciéndolos fungir como una autoridad revisora de los actos municipales, función que es por demás inconstitucional, pues, en caso de inconformidad o controversias, existen mecanismos como el recurso de revisión y el juicio contencioso administrativo para dilucidar controversias e inconformidades.

4. En el mismo sentido, existen diversas disposiciones de la ley que someten al municipio al Estado en lugar de la coordinación establecida en la Ley General. Así encontramos que la ley local también señala como atribuciones del municipio:

Artículo 24. Atribuciones.

1. Los ayuntamientos ejercerán las siguientes atribuciones técnicas y administrativas a través de la dependencia municipal:

I. a XII.

XIII. Emitir el informe requerido por la Secretaría, cuando el promovente solicite la intervención de ésta, por considerar infundada la negativa o por incumplimiento para la incorporación municipal, en términos del artículo 270 de esta Ley;

XIV. a XXIV. ...

Dicha disposición, al igual que lo referido en el punto anterior, es inconstitucional, pues busca someter al municipio a la jurisdicción del Gobierno del Estado, cuando ya existen instancias y mecanismos de control de los actos de autoridad emitidos por el municipio.

Situación similar ocurre con el artículo 91, que señala:

Artículo 91. Dictamen de congruencia y vinculación.

1. Cumplidas las formalidades de la validación del proyecto por parte del Consejo y previo a autorizarlo, se procederá a solicitar el Dictamen de congruencia y vinculación correspondiente a la Secretaría. La Secretaría contará con un término no mayor de treinta días hábiles para dictaminar, contados a partir de la recepción de la solicitud.

2. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción, la Secretaría revisará que el proyecto reúna todos y cada uno de los requerimientos establecidos en los lineamientos correspondientes. Ante la falta de alguno de ellos, requerirá para que subsane dicha omisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento. En caso de no atenderse el requerimiento, se tendrá por no presentado el proyecto.

3. Cuando el proyecto reúna los requisitos establecidos en los lineamientos, la Secretaría contará con un término de hasta veinticinco días hábiles para analizar y emitir el Dictamen, en coordinación con otras dependencias y organismos con injerencia en la materia.

Dicho precepto excede la facultad estatal de emitir dictámenes de congruencia y vinculación, constituyéndolo en una instancia revisora de la actuación municipal, cuando su actuación debe limitarse a la revisión de la congruencia.

CONCEPTO DE INVALIDEZ SEGUNDO. LA CREACIÓN DE LA FIGURA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA METROPOLITANA, REALIZADA EN LA LEY IMPUGNADA, INVADE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE METROPOLIZACIÓN, AL SUPEDITAR A LOS MUNICIPIOS EN SU ACTUAR.

En efecto, en la ley impugnada se establece lo siguiente:

Artículo 111. Instancias de Coordinación Metropolitana.

1. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad. La gestión de las zonas metropolitanas en el Estado se efectuará a través de las siguientes Instancias de Coordinación Metropolitana:

I. La Comisión Ejecutiva;

II. El Consejo Ciudadano Metropolitano;

III. El Consejo de Coordinación Metropolitana;

IV. El Instituto Metropolitano de Planeación; y

V. Los Organismos o Instancias que permitan la prestación de los servicios públicos metropolitanos;

CAPÍTULO IV
COMISIÓN EJECUTIVA METROPOLITANA

Artículo 112. Integración.

1. La Comisión Ejecutiva tendrá una Presidencia Conjunta integrada por una Presidencia Honoraria y una Presidencia Ejecutiva. La Presidencia Honoraria será representada por la persona titular del Ejecutivo del Estado y la Presidencia Ejecutiva por las personas titulares de las Presidencias Municipales, previo acuerdo y designación de la Comisión Ejecutiva. La designación de Presidencia Ejecutiva será rotativa, por periodos de seis meses, atendiendo el criterio que para estos efectos se acuerde.

2. La Comisión Ejecutiva tendrá una Secretaría Técnica, que será la persona titular del Instituto Metropolitano quien atenderá las funciones de carácter ejecutivo. En tanto el Instituto Metropolitano de Planeación no exista o no se cuente con acuerdo de creación, estas funciones serán atendidas por la persona titular de la Secretaría.

Artículo 113. Atribuciones.

1. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instruir la formulación del Programa de Ordenamiento y Desarrollo Metropolitano y de los instrumentos manejo, gestión, planeación, programación y referencia, que pretendan implementarse en las áreas sujetas a coordinación metropolitana;

II. Autorizar y enviar para su aprobación a los Ayuntamientos correspondientes el Programa de Ordenamiento y Desarrollo Metropolitano;

III. Definir y aprobar la Agenda Metropolitana, así como coordinar y vigilar su ejecución. La Agenda Metropolitana será evaluada y actualizada al menos, cada tres años, al instalarse la Comisión Ejecutiva;

IV. Aprobar el Dictamen de Impacto Metropolitano de las obras y proyectos que pretendan ser financiados con recursos del Fideicomiso Metropolitano y otros fondos previstos, para estos fines. El dictamen será emitido por el Instituto Metropolitano de Planeación una vez que éste, haya sido deliberado en el Consejo Metropolitano. Cuando la Comisión Ejecutiva modifique las propuestas técnicas enviadas por el Instituto Metropolitano de Planeación, deberá motivar técnicamente los cambios incorporados;

V. Aprobar el Programa Anual de Inversión que contendrá las obras y los proyectos metropolitanos que se ejecutarán con recursos del Fideicomiso Metropolitano y otros fondos previstos para estos fines;

VI. Implementar el sistema de gestión y evaluación metropolitana;

VII. Promover la ejecución coordinada de obras y la integración, articulación, suministro y gobernanza de los servicios públicos metropolitanos;

VIII. Gestionar ante las instancias federales, estatales y municipales correspondientes, los asuntos de interés metropolitano y el cumplimiento de los acuerdos, en el ámbito de su competencia, así como convocar a sus titulares a las reuniones de trabajo que se considere necesario de acuerdo con el asunto a tratar;

IX. Opinar sobre las obras de infraestructura y equipamiento urbano que por su relevancia deba conocer la Comisión Ejecutiva a criterio de los miembros de la misma;

X. Decidir el criterio que debe prevalecer cuando existan diferencias de opinión entre los órdenes de gobierno;

XI. Proponer las medidas administrativas para fortalecer los mecanismos y fuentes de financiamiento metropolitano necesarios para la consecución de sus objetivos;

XII. Expedir su Reglamento Interior;

XIII. Instruir al Consejo de Coordinación a deliberar sobre los temas que sean de interés metropolitano, así como a implementar las resoluciones tomadas por la Comisión Ejecutiva;

XIV. Aprobar y publicar la convocatoria pública abierta para la selección de los integrantes del Consejo Ciudadano;

XV. Analizar y dar respuesta oportuna a las observaciones y propuestas que formule la comunidad a través del Consejo Ciudadano; y

XVI. Las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 114. Atribuciones de la Presidencia Conjunta.

1. La Presidencia Conjunta de la Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y presidir las sesiones, así como expedir los acuerdos de la Comisión Ejecutiva. La persona titular del Ejecutivo del Estado ordenará, en su caso, su publicación en el Periódico Oficial;

II. Expedir el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva;

III. Solicitar, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, la integración del Consejo de Coordinación para analizar y dictaminar los asuntos encomendados en coordinación con el Instituto Metropolitano de Planeación; y

IV. Las demás que le confiera la Comisión Ejecutiva y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 115. Atribuciones de la Secretaría Técnica.

1. La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión Ejecutiva;

II. Dar seguimiento a los acuerdos y actividades de la Comisión Ejecutiva e informar periódicamente de su cumplimiento;

III. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión Ejecutiva, el programa anual de trabajo conforme a la Agenda Metropolitana;

IV. Asistir los trabajos del Consejo Ciudadano;

V. Verificar la operación y funcionamiento de los organismos encargados de la prestación de los servicios públicos metropolitanos, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva; y

VI. Las demás que sean inherentes a su cargo o le sean delegadas por la Comisión Ejecutiva, la Presidencia Conjunta o por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 116. Funcionamiento.

1. La Comisión Ejecutiva tendrá como sede el lugar que de común acuerdo determinen sus integrantes, pudiendo sesionar de forma itinerante, en los diferentes municipios que constituyen la zona metropolitana.

2. La Comisión Ejecutiva sesionará ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a convocatoria de la Presidencia Conjunta o a solicitud de la mayoría de sus integrantes.

3. Las sesiones de la Comisión Ejecutiva serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Las sesiones serán públicas, con las excepciones que el Estatuto Orgánico establezca como reservadas. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos en el seno de las mismas. La persona titular del Ejecutivo del Estado tendrá voto de calidad en caso de empate. Las personas titulares de las Presidencias Municipales contarán con voto, en aquellos casos en que se proyecten acciones, obras y servicios dentro de sus respectivas jurisdicciones.

4. Si una decisión no los afecta directamente y estos lo expresan, sólo será válida para las partes implicadas, sin que lo sea para los demás.

5. La Comisión Ejecutiva expedirá el Estatuto Orgánico en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de su instalación. Las particularidades de la organización y del funcionamiento de las Instancias de Coordinación Metropolitana, serán determinados por el estatuto orgánico.

Artículo 117. Competencia.

1. La Comisión Ejecutiva sólo tendrá competencia para conocer asuntos relacionados con la zona metropolitana, siendo competencia exclusiva de los Ayuntamientos integrantes, los programas, prestación de servicios, obras y aspectos administrativos de sus municipios.

Artículo 118. Publicación de acuerdos.

1. Las decisiones de la Comisión Ejecutiva que así lo requieran, serán publicadas en el Periódico Oficial y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, sin este requisito no tendrán validez legal.

Artículo 122. Integración.

1. El Consejo de Coordinación Metropolitana es el órgano colegiado integrado por las personas titulares de las dependencias de los tres órganos de gobierno, relacionadas con los asuntos de interés público y alcance metropolitano, que apoyará a las Instancias facilitando la coordinación intergubernamental para armonizar las políticas metropolitanas con las políticas federales, estatales y municipales.

2. La Comisión Ejecutiva o el Instituto Metropolitano de Planeación podrán solicitar la integración de especialistas o expertos invitados a las mesas de trabajo del Consejo de Coordinación, con el objeto de analizar, dictaminar y resolver sobre los asuntos y las materias que sean de su conocimiento.

3. El Consejo de Coordinación será asistido en labores de Secretaría Técnica por la persona titular de la dirección general del Instituto Metropolitano de Planeación.

Artículo 123. Atribuciones.

1. El Consejo de Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Instituto Metropolitano de Planeación, proveyéndolo de la información necesaria para formular, ejecutar, controlar y evaluar los instrumentos de planeación metropolitana, previo a ser considerados por el Comisión Ejecutiva;

II. Coordinar los procesos de armonización de los instrumentos de planeación metropolitana con los instrumentos de planeación del desarrollo municipal, los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y las políticas públicas relacionadas con la agenda metropolitana;

III. Analizar y evaluar los asuntos que remita la Comisión Ejecutiva o el Instituto Metropolitano de Planeación;

IV. Deliberar los criterios generales para asegurar la alineación, coherencia e integración de los programas, estudios, evaluaciones, acciones y proyectos específicos metropolitanos, con los instrumentos de planeación de superior jerarquía; y

V. Definir los protocolos de actuación y coordinación entre dependencias gubernamentales durante la formulación, instrumentación y evaluación de los instrumentos de planeación, desarrollo y gestión

metropolitana, en los términos previstos en esta Ley, en el Convenio de Coordinación, en el Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.

Artículo 124. Funcionamiento.

1. El Consejo de Coordinación tendrá como sede el lugar que de común acuerdo determinen sus integrantes, pudiendo sesionar de forma itinerante, en los municipios que conformen la zona metropolitana o en las instalaciones de las dependencias que integran este Consejo.

2. Los integrantes del Consejo de Coordinación serán convocados por la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva, las veces que sea necesario. La convocatoria deberá realizarse cuando menos con setenta y dos horas de anticipación o por acuerdo, al término de cada sesión de trabajo, señalando el lugar, la fecha y el orden del día a tratar. La convocatoria será acompañada de los documentos y anexos necesarios para su discusión.

3. Los acuerdos del Consejo de Coordinación se tomarán preferentemente por unanimidad de sus integrantes. Cuando lo anterior no se logre el asunto será sometido a votación, la cual requerirá mayoría simple. Cuando existen razones fundadas, se acordará posponer la discusión o votación del tema en particular.

4. Las particularidades de la organización y del funcionamiento del Consejo Coordinación, así como los procedimientos no previstos en la presente Ley, serán determinados por el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO VII
INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN

Artículo 125. Creación del Instituto Metropolitano de Planeación.

1. Los Ayuntamientos que integran la zona metropolitana, mediante acuerdo de sus respectivos Cabildos, podrán optar por la creación de un organismo público descentralizado de la administración pública estatal y municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, financiera y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, que tiene por objeto formular y proponer instrumentos de planeación metropolitana, estudios y proyectos, así como mecanismos de coordinación y gestión entre las Instancias, e intervenir en todas las fases de las políticas de coordinación metropolitana, en el ámbito de sus atribuciones, denominado Instituto Metropolitano de Planeación de los municipios correspondientes.

2. El Instituto Metropolitano de Planeación será integrado por una Dirección General y por las unidades administrativas que establezca el Estatuto Orgánico correspondiente.

Artículo 126. La Dirección General del Instituto Metropolitano de Planeación.

1. Para ocupar la Dirección General del Instituto Metropolitano de Planeación se requiere:

I. Contar con ciudadanía mexicana y gozar del pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación y una experiencia mínima de cinco años en la función pública en responsabilidades directivas afines a la materia;

III. Tener estudios de licenciatura y posgrado afines a la materia;

IV. Acreditar no estar inhabilitado, bajo conflicto de interés o sancionado por faltas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Acreditar no haber sido condenado por delito doloso;

VI. Acreditar no ocupar cargos dentro de partidos políticos, ni estar participando activamente en eventos y procesos políticos;

VII. Acreditar no ser empleado o directivo de empresas del sector inmobiliario; y

VIII. Los demás requisitos fundados que, en su caso, señale el Estatuto Orgánico.

2. La Dirección General será designada por la Comisión Ejecutiva, de entre las postulaciones que presenten sus integrantes. El encargo durará cuatro años, pudiendo ser reelecto hasta por un periodo subsecuente más.

Artículo 127. Atribuciones.

1. El Instituto Metropolitano de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender las funciones asignadas a la Secretaría Técnica y someter a consideración de la Comisión Ejecutiva, los instrumentos de planeación y gestión metropolitana previstos en esta Ley, en el Convenio y en el Estatuto Orgánico correspondiente, para su autorización y posterior envío a los Ayuntamientos para su aprobación;

II. Desarrollar estudios, diagnósticos, y proyectos específicos, así como elaborar los documentos técnicos que le sean encomendados por la Comisión Ejecutiva;

III. Desarrollar los Programas Anuales de Trabajo e Inversión;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos y ejecutar las resoluciones de la Comisión Ejecutiva, en el ámbito de su competencia;

V. Formular e implementar los mecanismos de coordinación metropolitana que se establezcan en el Convenio y en el Estatuto Orgánico para garantizar la concurrencia y representación técnica de los tres órdenes de gobierno relacionados con las materias metropolitanas;

VI. Establecer los sistemas de evaluación y monitoreo de los diversos instrumentos de planeación y gestión aprobados por la Comisión Ejecutiva; y

VII. Las demás que, para el ejercicio de sus funciones, le confiera la Comisión Ejecutiva, el Convenio, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales que regulen la operación de las Instancias.

Artículo 128. Funcionamiento.

1. El Instituto Metropolitano de Planeación tendrá como sede la que se determine por acuerdo la Comisión de Ordenamiento, pudiendo establecerse en cualquiera de los municipios que conforman la zona metropolitana.

2. Las particularidades de la organización y del funcionamiento del Instituto Metropolitano de Planeación serán determinados en el Estatuto Orgánico.

Así, el artículo 112 crea una Comisión Ejecutiva Metropolitana, sin especificar debidamente su integración, pues de la simple lectura del precepto citado, solo puede inferirse que se integra con la Presidencia honoraria y la Presidencia ejecutiva y una secretaría técnica, es decir, sólo 3 personas la conforman, pues en ningún lado se infiere siquiera que las presidencias municipales conformen parte de dicha comisión.

Aunado a ello, existe una gran contradicción, pues establece una rotación de la presidencia ejecutiva, previo acuerdo y designación de la Comisión ejecutiva, lo que encierra una contradicción en sí misma, siendo el caso que los artículos transitorios de la ley tampoco se ocupan de dilucidar esta cuestión.

Sumado a lo anterior, a esta comisión ejecutiva, tal como su nombre lo indica, se le dan funciones que atentan contra los institutos metropolitanos, pues en el artículo 113 se le dan funciones tales como, definir y aprobar la agenda metropolitana, así como coordinar y vigilar su ejecución, aprobar el dictamen de impacto metropolitano de las áreas y proyectos, aprobar el programa anual de inversión que contendrá las obras y los proyectos metropolitanos que se ejecutarán con recursos del fideicomiso metropolitano y otros fondos previstos para estos fines, por solo mencionar algunas de las más importantes.

La figura de la Presidencia honoraria tampoco tiene sustento ni funcionalidad alguna, máxime que el artículo 114 regula las funciones de la presidencia conjunta, es decir, la honoraria y la ejecutiva, lo cual es un sinsentido que entorpece el funcionamiento de un organismo metropolitano.

Cabe señalar que dicha figura no tiene ni sustento ni símil con las establecidas en la Ley General, que señala en su artículo 36 lo que a la letra dice:

SE TRANSCRIBE

En dado caso a la función de coordinación, se cumple cabalmente con la creación del Consejo de coordinación metropolitana y el Instituto Metropolitano de Planeación, por lo que la creación de la Comisión ejecutiva metropolitana invade las esferas de facultades municipales en materia de metropolización.

5. **CUARTO. Artículos constitucionales señalados como violados.** El Municipio actor señaló como violados los artículos 27 y 115, fracciones I, II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 fracciones I, V y IX y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Colima, y 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

6.**QUINTO. Trámite de la controversia.** Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional a la que correspondió el número 177/2023 y, por razón de turno se designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como Ministro Instructor.

7. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima para que formularan su contestación, también se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República; igualmente a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

8. **SEXTO. Contestación de los Poderes demandados.**

9. **Poder Legislativo del Estado de Colima.** El Poder Legislativo Local al contestar la demanda señaló en síntesis lo siguiente:

PRIMERO. CONTESTACIÓN PRECISA DE CADA UNO DE LOS ANTECEDENTES NARRADOS. La autoridad demandada contestó los hechos establecidos por la promovente.

SEGUNDO. RAZONES O FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SE ESTIMAN PERTINENTES PARA SOSTENER LA VALIDEZ DEL ARTICULADO DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, QUE SE IMPUGNAN.

A) La promovente de la presente controversia, demanda la invalidez de los artículos 9, fracciones XXXVII y XXXIX y CIV, 24, 91, 92, 167, 172, 227, y 228 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, bajo el argumento principal de que lo establecido en dichos preceptos legales invade facultades de competencia exclusiva del municipio y afecta su autonomía; siendo la figura de la "verificación de congruencia" prevista en el articulado de referencia, de la cual se duele principalmente.

La promovente sustenta sus objeciones en lo dispuesto por el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), constitucional alegando que la dictaminación de las acciones de aprovechamiento, zonificación de predios, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial y autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, es una facultad exclusiva del municipio.

Ahora bien, de un análisis a los preceptos legales impugnados, así como al artículo 115 constitucional, no se desprende que el municipio tenga una facultad exclusiva y definitiva en la materia de desarrollo urbano. Los casos de la fracción V del artículo constitucional citado, deben entenderse en el contexto de las facultades concurrentes, distribuidas constitucional y legalmente y que deben ser desarrolladas en los términos de las leyes federales y estatales aplicables.

El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enumera las facultades municipales relacionadas, casi exclusivamente, a la materia de asentamientos humanos, pero como se refirió en el párrafo que antecede, estableciendo que éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas. Dicho precepto constitucional dispone:

SE TRANSCRIBE.

En el contexto de las facultades con concurrentes a las que hace referencia la fracción V, del artículo 115 constitucional, se desprende que el legislador otorgó una mayor participación a los municipios en materia de asentamientos humanos; sin embargo, no decretó una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de gobierno.

En ese sentido, al señalar la parte actora vulneración a la autonomía municipal que le otorga el multirreferido artículo 115 constitucional, se considera entonces una errónea interpretación del texto en comento por parte del municipio actor, es por tales, afirmaciones que resulta indispensable mencionar el precedente en interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió al resolver las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, promovidas respectivamente por los municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y San Nicolás de Nuevo León, resueltas en sesión del 31 de marzo de 2011, que dieron lugar a las jurisprudencias siguientes:

ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. *SE TRANSCRIBE*

ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA. *SE TRANSCRIBE*

De ahí que, aun cuando sean materias concurrentes en las que intervienen los tres niveles de gobierno, los municipios no cuentan con una facultad normativa exclusiva en dichas materias, por lo tanto, al ejercer sus atribuciones, lo deberán hacer como lo establece el artículo 115, fracción V, de la Constitución General, que enumera las facultades que tienen en materia de asentamientos humanos y que indica que siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

Las acciones de formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, previstas en el inciso a) de la fracción V del artículo 115 constitucional, se encuentran sujetas a los lineamientos previstos en leyes federales y estatales, y no exclusivamente del municipio. Tampoco llegará al extremo contrario: al considerar que el municipio va a quedar al arbitrio y merced de las decisiones del Estado, cuando éstas resultan arbitrarias al no contar con un control de la actuación del órgano que deba realizarle, como es la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, perteneciente al Gobierno del Estado de Colima. La no arbitrariedad de las decisiones debe tener su límite y control en el propio dictamen de congruencia que emita la Secretaría, una vez que analice y verifique que los planes y programas municipales, guardan congruencia entre los distintos niveles de planeación.

Mediante el ejercicio de atribuciones de distribución y regulación, el Congreso puede establecer una legislación sobre asentamientos humanos que prevé las líneas generales y objetivos comunes del desarrollo territorial a nivel estatal, con objeto de preservar la homogeneidad material en cuanto a los

objetivos establecidos directamente en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución, esto es, lograr el desarrollo equilibrado del Estado y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, pero respetando un ámbito de autonomía efectivo para el municipio.

La verificación de congruencia deberá contener los motivos y las razones por las cuales el gobierno local decida sobre la viabilidad de los planes y programas municipales, justificando clara y expresamente las recomendaciones que considere pertinentes en caso de detectar irregularidades. Así, el propio artículo 9, fracción CIV, de la ley impugnada, refiere a la verificación de congruencia como: *"el acto que realiza la Secretaría, mediante el cual se valida que el programa o dictamen emitido por el Ayuntamiento, es congruente o guarda relación con los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano"*. Además, el artículo 91, párrafo 6, de la referida ley, establece de manera textual: *"el dictamen debidamente fundado y motivado, señalará con precisión si existe congruencia y vinculación.*" Por ende, siempre que el dictamen de congruencia reúna los requisitos aludidos, de ningún modo podrá entenderse como arbitrario o como un simple veto por parte del Gobierno del Estado y, por tanto, no puede considerarse violatorio del artículo 115 constitucional, como erróneamente lo aduce la contraria.

Sirve de fundamento el argumento vertido en el presente aportado, las siguientes tesis jurisprudenciales, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de las controversias constitucionales similares a la ahora planteada.

ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 10, 28 A 31 Y 63 A 67 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER DIVERSAS ATRIBUCIONES ESTATALES EN ESA MATERIA REFERENTES A LA VIVIENDA, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE TRANSCRIBE.

FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES. SE TRANSCRIBE.

ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANALIZADO EN EL CONTEXTO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONCURRENTES EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL. SE TRANSCRIBE.

Por lo anterior transcrito, se traduce en una errónea interpretación por parte del municipio actor en cuanto a la invasión de competencias, fundamentando su dicho en el artículo 115, fracción V, de la Carta Magna, ya que, mediante las diversas interpretaciones que la Corte ha emitido, así como las posturas por medio de las cual se han resuelto controversias constitucionales sobre el tema de asentamientos humanos, podemos advertir que el Supremo Tribunal ha considerado como facultades concurrentes las contenidas en el referido 115, fracción V, constitucional. Asimismo, sostiene que en dicho precepto el constituyente otorgó una mayor participación al municipio, y no una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación.

Por otro lado, el municipio actor no hace valer en contra de ninguno de los preceptos impugnados, una afectación real a su ámbito de competencia asignado constitucionalmente. Aun cuando menciona como artículo violado el 115, fracción V, incisos a), b), c) y d), de la Constitución Federal, del mismo no se extrae una facultad exclusiva susceptible de ser invadida por los preceptos impugnados, por tanto, no se advierte una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, el Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la errónea interpretación de las disposiciones constitucionales relativas a la materia de asentamientos humanos, pues señala que el ejercicio de las atribuciones de los municipios en dicha materia no es irrestricto, por lo que no puede considerarse como un ámbito exclusivo y aislado de estos.

ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO. SE TRANSCRIBE.

B) En segundo término, se analizan los artículos 17, párrafo primero, fracción V; 22, párrafo primero, fracción IV; 45, párrafo primero, fracción IV; 46, párrafo primero; 47, párrafos primero y segundo; 73, párrafo séptimo; 74, párrafo primero; 78, párrafo primero; 81, párrafo primero; 225, párrafos primero al tercero; y 226, párrafos primero al cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, cuya invalidez se demanda por incorporar al Consejo Municipal a 3 personas servidoras públicas del Gobierno del Estado.

Sobre lo anterior, el municipio actor señala que la integración de 3 personalidades del gobierno estatal. Se torna implícitamente un control político territorial urbano y que, a su consideración, el Consejo Municipal debe excluir por completo a representantes del gobierno local para no verse vulnerada la autonomía municipal.

Ante ello, se manifiesta que el decreto 195 establece la integración de un Consejo Municipal con derecho de voz y voto de todos sus participantes, con fundamento en el artículo 47 de la ley en mención, es decir, no puede considerarse al municipio como un mero ejecutor de las decisiones del funcionariado estatal. En el mismo sentido, se aclara que, contrario a lo que afirma el actor de contar únicamente con 2 personas integrantes del Consejo Municipal, dicho órgano se encuentra conformado por 3 representaciones municipales, todos con voz y voto; Tal integración se encuentra plasmada en el artículo 45 de la Ley de la materia, siendo la siguiente:

SE TRANSCRIBE

Por tanto, toda vez que las 3 representaciones municipales cuentan con derecho de voz y voto, máxime que la Presidencia cuenta con el voto de calidad en caso de empate, es que no puede considerarse como un mero ejecutor de las decisiones del funcionariado estatal.

Adicionalmente, los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, no están facultados para analizar, jerarquizar y autorizar obras, proyectos y acciones en materia de desarrollo urbano, sino que emite opiniones y recomendaciones no vinculantes, por lo que no se invaden facultades

exclusivas del municipio. Además, nuestro Máximo Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado al respecto, refiriendo las condiciones que deben de reunirse para que se considere una autoridad intermedia, dictando la siguiente jurisprudencia:

AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE TRANSCRIBE.

Por lo que se refiere a las funciones que realiza el Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo, desarrolla las facultades concurrentes en la las materias de desarrollo y planeación urbana, en términos de la distribución competencial establecida constitucionalmente desde la Ley General de Asentamientos Humanos, hasta las facultades municipales que se encuentran establecidas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución; por ende, no se advierte que las funciones atribuidas a este Consejo, al resultar todas relacionadas con el desarrollo de las competencias señaladas, resulte transgresora de la autonomía municipal. Así lo prevé el artículo 48 (no impugnado) de la ley que ahora se refuta al establecer de manera textual:

SE TRANSCRIBE

El Consejo de referencia no se instituye como un órgano que interrumpa la comunicación directa entre el Estado y sus municipios, ya que los mismos están integrados justamente con los miembros de cada uno de estos ámbitos competenciales, por lo que, lejos de interrumpir la comunicación, su función es justamente promoverla y lograr la toma de decisiones de manera conjunta en la materia.

Aunado a lo ya mencionado, cabe resaltar que el municipio no ahonda en las atribuciones específicas que estima invadidas, pero, como ya se señaló, sí pone énfasis en la integración de dicho Consejo y su representación minoritaria dentro del mismo (tema que ya fue aclarado en párrafos anteriores, en donde en ningún momento tiene una representación minoritaria). Hecho que, según la parte actora, disminuye su posibilidad de intervenir en la toma de decisiones, pues prevalecerá siempre la votación mayoritaria.

Para tales apreciaciones, con el fin de profundizar y complementarlo argumentado en supra líneas, resulta importante que se analice la estructura y funciones del Consejo refutado, siendo el primero de estos, es decir, la estructura del mismo, ya estudiado y constatado en párrafos precedentes, que en ningún momento se le dio una representación minoritaria al municipio, hecho que puede verificarse con la mera lectura del artículo 45 de la propia ley, en donde se establece su integración; y por otra parte, en el segundo de los casos, relativa a las funciones de dicho Consejo, las cuales ya fueron plasmadas anteriormente, ubicadas en el artículo 48 de la ley estatal en comento, en donde se puede observar que el Consejo es un órgano que emite opiniones, realiza recomendaciones y formula propuestas en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Es decir, en lo que concierne a sus funciones específicas, el artículo 48 de la ley establece que consiste en emitir opiniones, formular propuestas, canalizar con autoridades competentes las propuestas que le sean presentadas, finalmente, para su actuar, está facultado para emitir su reglamento interior. En ese sentido, dichas funciones son congruentes con las atribuciones que, conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley General de Asentamientos Humanos, señala que debe contener los consejos municipales. Y retomando la interpretación falsa de la parte actora en cuanto a la conformación de una autoridad intermedia, con el fin de ejercer un control de tutela y político, lo cierto es que el Consejo no contraviene

las facultades del orden municipal, ni participa de procesos deliberativos que le corresponden a éste. Como ha quedado detallado en los párrafos precedentes, las funciones del citado Consejo radican en emitir su opinión, realizar recomendaciones y promover la participación ciudadana a través de la formulación de propuestas relacionadas con políticas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Por lo anterior, se está frente a una figura denominada "Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano", cuya función se limita a apoyar y a coordinar la intervención de los diversos actores en la materia, sin acordarle un poder de decisión que transgreda su autonomía municipal.

Hoy la propia Ley General de Asentamientos Humanos en su artículo 19, prevé que corresponderá a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, la creación y apoyo de la operación de tales consejos, en sus respectivos ámbitos territoriales. Lo mismo sucede con la figura de la Comisión Ejecutiva Metropolitana, prevista en el capítulo cuarto de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, así como todas aquellas figuras afines, de las cuales la actora, también se duele alegando violación a la autonomía municipal en materia de asentamientos humanos.

La atribución del Congreso estatal para regular a través de principios generales y normas básicas, la ordenación de los asentamientos humanos, tiene por finalidad garantizar la homogeneidad que debe existir entre el Estado y los municipios, en concordancia con la federación, para cumplir con los objetivos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal. Tal situación resulta indispensable considerando que la planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, es fundamental para el cumplimiento de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y programas estatales y municipales. Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que la Comisión Ejecutiva Metropolitana también busca garantizar la planeación homogénea de las zonas metropolitanas y conurbadas, lo que no afecta a las atribuciones que tienen los municipios en dicha tarea; más aún, cuando se advierte que el legislador distinguió de la manera de llevar a cabo la planeación de las zonas metropolitanas que se ubiquen en 2 o más municipios, de aquellas otras que se localizan en el territorio de uno solo.

Artículo 108. SE TRANSCRIBE.

Artículo 109. SE TRANSCRIBE.

Artículo 111. SE TRANSCRIBE.

Se reitera que de los artículos transcritos se desprende que, solo cuando uno o más centros urbanos situados en el territorio de dos o más municipios forman una continuidad física y demográfica, será cuando el Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben convenir la delimitación y constitución de dicha zona metropolitana o conurbada, así como planear y regular de forma conjunta y coordinada el desarrollo de tales centros urbanos.

Ahora, no estamos ante una intervención indebida del Estado en las zonas metropolitanas, puesto que la facultad constitucional concurrente en materia de asentamientos Humanos prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de Planeación del Desarrollo Nacional, ya que estas

facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por aquellos, cuya autonomía tiene un impacto directo en la planeación de las distintas jurisdicciones.

C) Respecto al artículo 14 de la ley impugnada, titulado: limitaciones de registro y de operaciones catastrales.

El municipio actor impugna el artículo 14 de la Ley de Asentamientos Humanos de Colima, alegando que se prohíbe al Catastro municipal realizar actos propios de su competencia en el territorio del municipio, pues lo obliga a la prohibición de inscripción de cualquier escritura, acto, contrato, convenio o afectación, que no se ajuste o se encuentre confeccionado de conformidad en la ley de asentamientos de Colima o en los programas respectivos, además, la obligación de que tan pronto tenga conocimiento de las violaciones e inobservancias, deberá suspender la sustanciación del trámite e informar del motivo a la parte interesada o solicitante, procediendo inmediatamente después a denunciar en los órganos internos de control el hallazgo; refiriendo que estas disposiciones violentan la autonomía municipal en cuanto a asentamientos humanos y afectan la esfera de su competencia.

En primer lugar, es necesario transcribir lo establecido en el artículo 14 de la ley IMPUGNADA:

SE TRANSCRIBE

De lo estipulado en el precepto legal antes transcrito, no se desprende una violación directa y exclusiva del Catastro municipal, a su competencia o sus funciones; por el contrario, se prevé una regulación necesaria y legal, es un control de legalidad. Todo esto en observancia al principio de concurrencia que debe operar en materia de asentamientos humanos. Incluso, el precepto legal no hace referencia exclusiva a los catastros municipales, sino al Instituto del Registro de Territorio, el cual es un organismo público estatal; también hace referencia a los notarios públicos, quienes no son funcionarios del municipio; al Catastro estatal y en general, a todas aquellas dependencias que por la naturaleza de sus funciones, tengan contacto directo con la materia; por ende, es inválido el argumento del municipio en el sentido de que se violente a la competencia y autonomía del municipio, al establecer simplemente que el catastro municipal observe y aplique la ley.

Aunado a lo anterior, la prohibición a todas las personas servidoras públicas (estatales o municipales) en general del Instituto para el Registro del Territorio y los adscritos en la competencia de los catastros estatal o municipal, de inscribir escritura, acto, contrato, convenio o afectación, que no se ajusten a la ley o en los programas respectivos, es una prohibición que persigue el combate a la corrupción, es decir, en ese mismo párrafo, establece que las personas servidoras públicas tan pronto tengan conocimiento de las violaciones o inobservancias, deben suspender la sustanciación del trámite e informar del motivo a la parte interesada, procediendo a la denuncia en los órganos internos de control, sin que esto sea motivo de materia exclusiva del Estado o del municipio.

Lo anterior es así, porque lo que se persigue es un interés mayor, es decir, el combate a la corrupción, y esto se promueve desde la ley, para que cualquier persona servidora pública sea del estado o del municipio, a sabiendas de haber detectado alguna irregularidad dentro del procedimiento que le toque desahogar con motivo de su competencia, inmediatamente suspenda el trámite y de aviso a los órganos

internos de control, por supuesto que se refiere a los órganos de su propia dependencia, la ley no establece que deben ser los órganos internos de control del Estado, la norma es general.

El motivo de la suspensión del trámite tiene una razón de ser, es decir, que la persona servidora pública haya detectado como irregular o como violatoria de la ley un trámite y lo suspenda, es con el fin de que no se genere un mayor perjuicio al interés social que protege la ley desde el artículo 1 de la propia norma.

En ese sentido, al prohibir la ley que continúen efectuándose actos que van en contra de la misma, es parte de lo que se está obligando a realizar cualquier persona servidora pública, esté o no instituido en la ley de asentamientos humanos, en otras palabras, la persona servidora pública tiene principios y directrices que deben regir su actuar, apegados siempre a la ética y responsabilidad, su desempeño, cargo o comisión que debe ser siempre ajustado a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia y eficacia.

Aunque la norma no establezca la prohibición de no continuar tramitando un acto que a todas luces sea contrario a la ley o a los programas, las personas servidoras públicas están obligadas a actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, deben conducirse con rectitud y satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas (como en este caso, lo persigue la ley de asentamientos humanos) por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

Actuar de manera contraria a la ley, en este caso, referir como lo hace la parte actora, que la ley le prohíbe al catastro municipal realizar actos propios de su competencia en el territorio del municipio al obligarlo a la prohibición de inscribir escrituras, actos, contratos, convenios o afectaciones que no se ajusten a la ley o a los programas, no se considera una invasión de competencias, sino una afirmación de que las personas servidoras públicas tienen el deber de vigilar siempre cumplir la ley, y no permitir que cualquier acto que vaya en contra de ella se dé continuidad, permitiendo desde su competencia o atribución que los actos se sigan viciando a complacencia de las personas servidoras públicas, pues de ser así, se estaría infringiendo la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 1, 2, 6, 7, 8, 49, 62 y demás relativos.

En concordancia con lo señalado, el artículo 109 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, obliga a que las personas servidoras públicas no violen la ley estatal de la materia y los planes o programas, mismo que a la letra dice:

SE TRANSCRIBE

Además, el municipio promovente de la controversia no sustenta legalmente su argumento; es decir, es omiso en referir en que apartado del universo legal vigente, se establece que los catastros municipales, se encuentra en exentos de observar determinada norma o que dichos organismos son totalmente autónomos e independientes respecto de leyes estatales, por el contrario, existe disposición expresa dentro de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que obliga a las dependencias registrales, incluyendo catastros municipales, al cumplimiento de las normas en materia de asentamientos humanos, ejemplo de estos son los siguientes:

Artículo 43. SE TRANSCRIBE.

Artículo 68. SE TRANSCRIBE.

Artículo 114. SE TRANSCRIBE.

Ahora bien, respecto a la nulidad de los trámites o transmisiones en que se consignen operaciones ejecutadas violatorias al marco normativo, que refiere el artículo 14 de la Ley Estatal de la materia, es el resultado de una homologación de la Ley General que establece los siguientes:

Artículo 110. SE TRANSCRIBE.

Artículo 111. SE TRANSCRIBE.

Artículo 113. SE TRANSCRIBE.

D) En cuanto a la supuesta violación en el proceso legislativo respecto a la consulta a los municipios.

Del Decreto número 195, se desprende que el proceso legislativo que originó el decreto en mención emanó de diversos trabajos, no solo de la legislatura actual, sino que es el resultado de la continuidad de lo desarrollado por la Quincuagésima Novena Legislatura, al respecto, de manera textual se asentó:

SE TRANSCRIBE

Además, en el multirreferido Decreto también se menciona que los ajustes realizados a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, nacieron de una serie de trabajos exhaustivos y multidisciplinarios, tanto con desarrolladores, ayuntamientos, fedatarios públicos, cámaras empresariales, entre otros punto, incluso se menciona que se desarrollaron 6 foros de Parlamento Abierto en temas de movilidad y de asentamientos humanos, encabezados por la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, mismos que fueron inaugurados el 27 de abril de 2022 y clausurados el 08 de junio de 2022, y cuyas propuestas y deliberaciones fueron turnadas a la Comisión respectiva para efectos de su consideración y en la ley de referencia fueron plasmados.

Si a lo expuesto en los párrafos que anteceden, agregamos que la creación de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, también obedeció al cumplimiento del artículo Transitorio Tercero de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante decreto, publicado el 28 de noviembre de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, en el sentido de que las autoridades de los 3 órdenes de Gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias, relacionadas con el contenido de la referida ley; tenemos que el trabajo legislativo acaecido con motivo de la norma que ahora se tacha de inconstitucional, fue realizado de manera correcta dentro del marco de la legalidad.

10. **Poder Ejecutivo del Estado de Colima.** El Poder Ejecutivo Local al contestar la demanda señaló, en síntesis, idénticos argumentos que el Poder Legislativo, en cuanto a los fundamentos jurídicos que se estiman pertinentes para sostener la validez del articulado de la Ley de Asentamientos Humanos,

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, que se impugna. Precisamente los referidos con los incisos a) y b) del punto anterior.

11. **SÉPTIMO. Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el ocho de agosto de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad.

13. **SEGUNDO. Oportunidad.** Por ser de estudio preferente, se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional, fue promovida en forma oportuna.

14. Del análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que el Municipio actor solicita, medularmente, la declaración de invalidez de diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

15. Como puede observarse, en el caso, se solicita la declaración de invalidez de normas de carácter general, por lo que, para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia,(1) que prevé que cuando en una controversia constitucional se impugnen normas generales, la demanda respectiva puede promoverse en dos momentos, a saber:

a. Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y

b. Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

16. En el caso, es aplicable la primera hipótesis, ya que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez del Decreto que contiene la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. En esta tesitura, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veintitrés,(2) como se expone en la siguiente imagen:

ENERO DE 2023						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
						1
2 Inicio del plazo	**3** Día 2	**4** Día 3	**5** Día 4	**6** Día 5	**7**	**8**
9 Día 6	**10** Día 7	**11** Día 8	**12** Día 9	**13** Día 10	**14**	**15**
16 Día 11	**17** Día 12	**18** Día 13	**19** Día 14	**20** Día 15	**21**	**22**
23 Día 16	**24** Día 17	**25** Día 18	**26** Día 19	**27** Día 20	**28**	**29**
30 Día 21	**31** Día 22					
FEBRERO DE 2023						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
		1 Día 23	**2** Día 24	**3** Día 25	**4**	**5**
6	**7** Día 26	**8** Día 27	**9** Día 28	**10** Día 29	**11**	**12**
13 Concluye plazo.						

17. Por consiguiente, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de febrero de dos mil veintitrés, según se desprende de autos, no cabe duda que la demanda fue promovida en forma oportuna.

18. **TERCERO. Legitimación activa.** Enseguida estudiaremos la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

19. De conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional,(3) el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

20. En el presente asunto, el actor es el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, y en su representación, suscribió la demanda Omar Alejandro Tapia Hernández, ostentándose como Síndico,

cargo que acreditó con copias certificadas de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, así como del acta de cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, en donde se constata que el promovente cuenta con el cargo que ostenta.

21. En ese sentido, las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, establecen que el Síndico Municipal tiene a su cargo la representación legal del Ayuntamiento. Por lo tanto, el Síndico que suscribe la demanda, cuenta con la facultad de representación del Municipio actor y por tanto cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional en defensa de los intereses del Municipio que representa.

22. Asimismo, el municipio actor cuenta con legitimación para acudir a esta vía al ser uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. **CUARTO. Legitimación pasiva.** Resulta necesario analizar la legitimación de las autoridades demandadas, en atención a que es una condición indispensable para la procedencia de la acción que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la demanda, en caso de que resulte fundada.

24. En auto de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas en esta controversia, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima.

25. **Poder Ejecutivo Local**. El Poder Ejecutivo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuírsele la promulgación de la norma general que se impugna.

26. Asimismo, comparece en representación de este Poder, Roberto Rubio Torres quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de uno de noviembre de dos mil veintiuno, en la que consta que fue designado por el Ejecutivo Estatal en el cargo con que se ostenta. Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir, en representación del Poder Ejecutivo Local, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima,(4) por lo tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

27. **Poder Legislativo del Estado de Colima.** El Poder Legislativo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuírsele la emisión de la norma general que se impugna.

28. Comparece en representación del Poder Legislativo Local, la Diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo de Sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, cargo que acredita con el original del Acta de la Sesión Pública Ordinaria número tres, celebrada por el mencionado órgano legislativo el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

29. Dicha funcionaria se encuentra facultada para acudir en representación del Poder Legislativo Local, de conformidad con el artículo 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima,(5) por lo tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo del Estado de Colima.

30. **QUINTO. Fijación de la litis.** En primer término, conviene aclarar que el municipio actor señala de manera general que impugna "la aprobación, promulgación y publicación del decreto número 195" que contiene la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

31. Por otro lado, resulta oportuno señalar como hecho notorio, que en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, este Alto Tribunal resolvió diversa controversia constitucional **244/2023**, promovida por el Municipio de Comala, del mismo Estado de Colima, en la que se determinó por la mayoría del Pleno, declarar la invalidez del Decreto 195, que constituye la materia de impugnación en este asunto, por la controversia promovida por el Municipio de Cuauhtémoc.

32. Como la resolución de la controversia constitucional señalada, también es un hecho notorio que la razón de la invalidez decretada, es la falta de consulta a los Municipios del Estado en el proceso legislativo, en los términos que ordena el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, en relación con el numeral 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

33. Es decir, se trata de una invalidez que, si bien procesalmente surte efectos solo entre las partes al tratarse de una controversia constitucional en la que se combate una Ley estatal por parte de un Municipio, se cometió en agravio de todos los Municipios del Estado por lo que, en este caso, al haberse impugnado por diverso Ayuntamiento la emisión de la misma Ley, es indiscutible la existencia del mencionado vicio en el proceso legislativo.

34. Ahora, cabe recordar en este punto que, en sesión de dos de julio de dos mil dieciocho, al resolver la controversia constitucional **121/2017**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, con motivo de la impugnación de la Ley del Servicio Civil de dicha Entidad Federativa, esta Suprema Corte de Justicia determinó pertinente, por mayoría de votos, estudiar los vicios en el proceso legislativo de una controversia constitucional, en donde no se habían hecho valer conceptos de invalidez en ese sentido, a partir de la existencia de diversa controversia en la que se hacía valer el tema invalidante en el proceso legislativo.

35. Al igual que en aquella oportunidad, en el caso existe una condición que surte la necesidad de suplir la deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, que en su literalidad señala:

ARTÍCULO 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

36. Tal suplencia, conforme a la interpretación que este Alto Tribunal,(6) significa que para fijar la litis en controversia constitucional, es necesario el análisis integral de la demanda y sus pruebas, a efecto de que se examine la constitucionalidad de los actos impugnados superando, en lo posible, las cuestiones procesales que lo impidan.

37. Bajo este mandato de suplencia, es posible advertir en el caso que nos ocupa, que se planteó por el Municipio demandante, la inconstitucionalidad de la aprobación, promulgación y publicación del Decreto 195 impugnado.

38. Asimismo, que el Congreso del Estado de Colima, en el inciso d) del apartado SEGUNDO de su contestación, titulado "***en cuanto a la supuesta violación en el proceso legislativo respecto a la consulta a los municipios***", dio cuenta de las acciones desplegadas en el proceso legislativo para otorgar participación a los Ayuntamientos, entre otros sectores involucrados con la norma impugnada, por lo que en términos de la Jurisprudencia P./J. 39/96(7) de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ESTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.**", el tema de la falta de consulta a los municipios forma parte de la litis planteada.

39. Por tanto, para atender bajo el principio de completitud la cuestión efectivamente planteada, es jurídicamente viable suplir la deficiencia en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria, a efecto de realizar el análisis de un vicio cuya existencia ha quedado demostrada y que afecta la validez de una Ley que está siendo genéricamente impugnada.

40. Por otro lado, en su demanda de controversia, el Municipio actor elabora dos conceptos de invalidez en los que destaca artículos específicos que considera violatorios de la Constitución Federal y la Ley General.

41. En principio, el municipio actor señaló como impugnados en sus conceptos de invalidez los artículos **6,** numeral 1, fracción VII; **7,** numeral 1, fracción VIII; **20,** numeral 1, fracciones XVII, XXVIII, XXX, XXXI, y XXXIII; **24,** numeral 1, fracción XIII; **78; 79,** numeral 1, fracción III; **86,** numeral 1, fracción V; **91; 111,** numeral 1, fracción I; **112; 113; 114: 115; 116**; **117**; **118**; **122**; **123; 124**; **125**; **126**; **127; 128; 185; 186**; **187**; **188**; **205**; **206,** numerales 1, 3 y 4; **215,** numeral 2; **270,** numeral 3; **343,** numeral 1; **344**; **346**; **347**; **348**; **349** y **355**, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

42. Cabe señalar, que el veintidós de julio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el **Decreto 336**, por el que se **reforman** los artículos: 9, numeral 1, fracciones LVI y CIV; 12, numerales 1, 2 y 3; 13, numerales 1 y 3; 14, numeral 1; 15, numeral 1; 19, numeral 1, fracción XVII; 20, numeral 1, fracciones XIV y XXIV; 23, numeral 1, fracción XX; 24, numeral 1, fracción IV**,** así como su epígrafe**;** 45, numeral 1; 47, numeral 1; 61, numeral 3, fracción III; 142, numeral 1; 143, numerales 1, 2 y 3; 157, fracción II, del numeral 1; 165 numerales 1, 2 y 3; 166, numeral 1, fracción I; 167, numeral 1; 168, numeral 1, fracciones I, II, III, y IV; 169, fracción I, del numeral 1; 174, numeral 1; 182, numeral 2; 183, numerales 1 y 2**,** así como su epígrafe; 184, numeral 2; 215, numeral 4; 217, numeral 1, fracción II; 222, numeral 1, fracciones VII, IX y X del numeral 1; 224, fracción I, del numeral 1; 226, numeral 3; 227, numeral 1; 228, numeral 2; 231, fracción VIII, del numeral 1; 232, numeral 1; las fracciones X y XI del numeral 1 del artículo 235; 236, numerales 1 y 2**,** así como su epígrafe; 242, fracción IV, del numeral 1; 243, numerales 2 y 3; 246, numerales 4, 5 y 6; 249, fracción I, del numeral 1; 260, numeral 1; 261, numeral 2; 263, fracciones I, III y IV, del numeral 1; 266, fracción III, del numeral 1; 268, fracción V, del numeral 1; 269, numeral 2, fracciones II y V; 276, numeral 2, así como su epígrafe; 280, numeral 1; 281, numeral 1; 287, numerales 1 y 3, así como su epígrafe; 289, numerales 2 y 3; 291, numeral 2; 292, numeral 1; 315, numeral 1; 368, numeral 1; y los artículos Transitorios Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Decimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto; Se **derogan** el numeral 2 del

artículo 13; numeral 2 del artículo 142; las fracciones I, II, III, V y VI del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 292; Se **adicionan** el numeral 4 del artículo 143; los numerales 4 y 5 del artículo 165; los incisos a y b de la fracción II, así como las fracciones V, VI, VII y VIII, el numeral 3 al artículo 168; el numeral 2 y sus fracciones I, II y III del artículo 174; un último párrafo a la fracción II del numeral 1 del artículo 217; la fracción XIII al numeral 1 del artículo 222, los numerales 5 y 6 del artículo 226; el numeral 2 del artículo 232; las fracciones XII y XIII del numeral 1 del artículo 235; dos fracciones siendo estas las VII y VIII al numeral 1 del artículo 268; el numeral 3 del artículo 269; el numeral 4 del artículo 270; la fracción III del numeral 4 del artículo 275; y segundo párrafo del numeral 3 del artículo 289 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

43. Como podrá observarse, **las porciones normativas inicialmente impugnadas no fueron objeto de la mencionada reforma,** por lo que subsiste la impugnación a los preceptos invocados originalmente**.**

44. Debe mencionarse también que, del estudio integral de la demanda, se desprende que pese a la cita de los preceptos señalados como impugnados, en sus conceptos de invalidez no se aducen argumentos específicos para señalar de manera efectiva vicios de inconstitucionalidad de todas las porciones normativas invocadas o transcritas en el cuerpo de la misma.

45. En el **SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ**, se impugna la creación de la Comisión Ejecutiva Metropolitana, señalándose como controvertidos los artículos 111 numeral 1, fracción I; 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128.

46. Sin embargo, de la lectura de los preceptos señalados, es posible advertir que los artículos 125 al 128, regulan la función del Instituto Metropolitano de Planeación, instancia con la que, incluso el actor manifiesta se encuentra dentro de los parámetros de la coordinación en tanto señala: "*En dado caso a la función de coordinación, se cumple cabalmente con la creación del Consejo de Coordinación Metropolitana y el Instituto Metropolitano de Planeación, por lo que la creación de la Comisión ejecutiva metropolitana invade las esferas de facultades municipales en materia de metropolización."*; es decir, no guardan relación con el concepto de invalidez ni los motivos de inconformidad, por lo que deben excluirse de la materia del estudio.

47. En consecuencia, para efectos de fijar la litis de la presente controversia constitucional, se tienen como impugnados los artículos **6** numeral 1, fracción VII; **7,** numeral 1, fracción VIII; **20,** numeral 1, fracciones XVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXIII; **24,** numeral 1, fracción XIII; **78; 79,** numeral 1, fracción III; **86,** numeral 1, fracción V; **91; 111,** numeral 1, fracción I; **112; 113; 114; 115; 116; 117; 118; 122; 123; 124; 185; 186; 187; 188; 205; 206,** numerales 1, 3 y 4; **215,** numeral 2; **270,** numeral 3; **343,** numeral 1; **344; 346; 347; 348; 349** y **355**, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

48. **SEXTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

49. Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia. No obstante, atento a lo señalado en el apartado que anteceden, **debe sobreseerse en la presente controversia constitucional con relación a los artículos 122, 124, 125, 126, 127, y 128**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción II,(8) con relación al diverso 19 fracción VIII,(9) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 de la Constitución General, pues como se dijo, a dichos preceptos no se les atribuye, ni se desprende violación al orden Constitucional.

50. **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

51. **Análisis de los conceptos de invalidez.**

52. Ahora, una vez precisada la litis en el apartado conducente, se analizarán en primer lugar las violaciones relativas al procedimiento legislativo, toda vez que es criterio de este Alto Tribunal que las mismas deben examinarse previamente a las de fondo porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada tornando innecesario el resto de los conceptos de invalidez.

53. Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en el criterio de este Tribunal Pleno, plasmado en la tesis jurisprudencial número 32/2007 de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS**."(10)

Deficiencias en el proceso legislativo.

54. Las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a los principios de legalidad y de debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en consonancia con el arábigo 25, 73 y 115 constitucionales, y, por tanto, provocan la invalidez de las normas expedidas por la Legislatura Local y promulgadas por la persona titular del Poder Ejecutivo Local, porque ni en la confrontación de ideas en el momento de la deliberación, fue agregada o adicionado al propio dictamen, una opinión calificada que rescatara la valoración de mejora regulatoria y de violación a la autonomía municipal.

55. Desde las acciones de inconstitucionalidad 9/2005,(11) y 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006,(12) este Tribunal Pleno ha sido consistente en considerar que las violaciones formales deben analizarse desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. Por lo anterior, en la evaluación del potencial invalidante, se debe intentar equilibrar dos principios: por un lado, el principio que ha sido denominado como de ***economía procesal***, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por lo tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso en concreto; y, por otro, el principio de ***equidad en la deliberación parlamentaria*** que implica, en cambio, la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.(13)

57. Asimismo, al resolver la controversia constitucional 109/2021, resuelta en sesión de diez de noviembre de dos mil veintidós, entre otras, se recordó que este Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 19/2007, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diez, complementó tales estándares, al señalar que no sólo deben respetarse los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, sino que también es necesario que se atienda a los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa, consistente en que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo se den en un contexto de deliberación por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates.

58. Además, el cumplimiento de todo lo anterior debe ser analizado a la vista del procedimiento legislativo evaluado en su integridad, puesto que se trata precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final.

59. Así, para determinar si la falta de consulta a los Municipios del Estado de Colima y de consultas técnicas a autoridades especializadas en materia de asentamientos humanos se tornan en condiciones impuestas dentro del régimen normativo que regula el proceso legislativo en el Estado de Colima, para determinar si se provocó la falta a una formalidad esencial del procedimiento que se traduzca en una indebida fundamentación y motivación del producto legislativo que, por su trascendencia, provoque su invalidez.

60. La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**, en lo que nos interesa señala:

Artículo 11.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo en el ámbito de sus atribuciones. Para tales efectos y con la participación de la sociedad, planeará, conducirá, coordinará y orientará el desarrollo de la Entidad para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del ingreso, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas y grupos sociales, cuya seguridad protegen la Constitución Federal y esta Constitución.

El Gobernador del Estado podrá establecer zonas de desarrollo económico para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, las cuales podrán abarcar uno o más municipios, o parte de éstos, en los términos que disponga la ley.

La aprobación de tales zonas estará a cargo de los poderes públicos competentes en los términos que señale la ley, previa consulta a los municipios involucrados, los que podrán hacer compromisos en materia de servicios, facultades y hacienda pública con la autorización del Ayuntamiento.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezcan las leyes de la materia. Las regulaciones promoverán que los beneficios para la sociedad sean superiores a sus costos y fomentar la competitividad, el crecimiento económico y el empleo.

La propiedad privada gozará de protección y garantía en el Estado, con las modalidades que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes impongan a su ejercicio como función social. Para

tales efectos, la organización y el funcionamiento del registro público inmobiliario y de personas morales del Estado se armonizarán y homologarán con los catastros municipales, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 39.

El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. A los diputados;

II. Al Gobernador;

III. Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del ramo de justicia;

IV. A los ayuntamientos;

V. A los órganos autónomos, en las materias de su competencia.

La iniciativa se presentará por conducto de su presidente o titular, previo acuerdo de sus integrantes cuando se trate de un órgano colegiado; y

VI. A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 0.13 por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores. Esta facultad será reglamentada en los términos de la Ley respectiva.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser dictaminadas en el siguiente periodo ordinario de sesiones a aquel en que se reciba.

Todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

Artículo 46.

Cuando presenten una iniciativa, los ayuntamientos podrán designar un orador para que asista, sin voto, a los debates, a quien se le hará saber el día de la discusión siempre que señale domicilio en la población donde residan los supremos poderes del Estado.

Artículo 47.

Las iniciativas de ley o decreto se considerarán aprobadas con el voto de la mayoría de los miembros del Congreso. Cuando sean objetadas por los representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal de Justicia o de los ayuntamientos, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los diputados respecto de los puntos en que haya discrepancia.

61. Por su parte, la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima** establece:

Artículo 76. Las Comisiones, por medio de su Presidente, de estimarlo conveniente para el despacho de los asuntos de su competencia, podrán solicitar la comparecencia de servidores públicos estatales y municipales, o que estos rindan informes, cuando se discuta una iniciativa relativa a la materia que les corresponde atender. Asimismo, podrán solicitar información o documentación a los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos, y a los Órganos Autónomos, que deberá remitirse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al que reciban la solicitud, a reserva de aquellos planteamientos en los que se solicite la información o documentación en un plazo inferior, debiéndose justificar la urgencia de la medida; si la petición no fuere atendida en tiempo y no se acredita su demora, se hará del conocimiento del titular de la instancia pública respectiva, para los efectos correspondientes.

Artículo 120. Ninguna iniciativa de ley o decreto se presentará al Pleno para su aprobación, sin que antes haya sido analizada y dictaminada por la Comisión o Comisiones correspondientes. Esta exigencia sólo podrá dispensarse, en aquellos asuntos que a juicio del Pleno, por mayoría, tengan el carácter de urgentes, no ameriten mayor examen o cuyo trámite se hubiese dispensado.

Artículo 123. Los dictámenes son actos legislativos colegiados a través de los cuales, una o más Comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar, desechar o modificar las iniciativas o asuntos que les son turnados, y que presentan a la Mesa Directiva para que sean sometidos a la consideración del Pleno del Congreso.

Artículo 124. Los dictámenes deberán contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a consideración del Congreso la aprobación del proyecto de ley, decreto o acuerdo según corresponda, o su desechamiento o modificación, y deberán estar conformados por los siguientes apartados:

I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o reformar;

II. El nombre de la Comisión o Comisiones legislativas que lo suscriban y el asunto sobre el cual dictaminan;

III. Antecedentes del asunto planteado;

IV. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

V. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;

VI. Análisis y valoración de los argumentos esgrimidos en la iniciativa o asunto en particular si procediere;

VII. Considerandos tomados en cuenta para la aprobación, modificación o desechamiento de la iniciativa o asunto en análisis;

VIII. Conclusiones o puntos resolutivos; y

IX. Fecha y espacio para el nombre y la firma de los Diputados integrantes de la Comisión o Comisiones que dictaminan.

Los dictámenes **se realizarán con un lenguaje incluyente y no sexista** y deberán acompañarse de los anexos correspondientes a las opiniones técnicas jurídicas, respuestas o en su caso, acuses de recibido, solicitados a las dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; de los Ayuntamientos; de los Órganos Autónomos; o cualquier otra instancia gubernamental, privada, social o de cualquier otra naturaleza, sobre las implicaciones de la iniciativa o asunto en estudio y análisis, así como los impactos presupuestarios tratándose de autoridades facultadas para emitirlos.

Una vez firmados los dictámenes, en favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la Comisión o Comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán por escrito y por medio electrónico al Pleno, a través de la Mesa Directiva, debiéndose adjuntar los votos particulares si los hubiere, para su conocimiento.

Artículo 125. Las Comisiones procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley, de decreto y de acuerdo, de conformidad a las atribuciones que les da esta Ley y el Reglamento y presentarán por escrito y por medio electrónico su dictamen en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que recibieron los expedientes respectivos, salvo que medie acuerdo para ampliar este plazo, en los términos previstos por el Reglamento.

62. El **Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima**, por su parte señala:

Artículo 67. A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

I. Los que se refieran a reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado;

II. Los que la Constitución Federal autorice a las Legislaturas de los Estados para legislar en su ámbito de competencia, en materias concurrentes;

III. Los que se refieran a reformas a los Códigos Civil, Penal, leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias de artículos de la Constitución, así como cuando se trate de nuevas leyes;

IV. Los relativos a la proposición de reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a este Reglamento; y

V. Los demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

Artículo 76. A la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

1. Los concernientes a iniciativas para expedir o reformar leyes en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

II. Los relativos a la creación de impuestos o derechos especiales, indispensables para la realización de las obras que se contemplen en los planes de urbanización, en coordinación con la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública;

III. Los referentes a iniciativas relacionadas con la desincorporación, enajenación y constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles del patrimonio estatal, en coordinación con la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública;

IV. Los concernientes a impulsar iniciativas, en coordinación con las dependencias del sector del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, en materia de Planeación del Desarrollo Urbano, que le permita inducir eficazmente el fenómeno de urbanización, impulsar el crecimiento ordenado y equilibrado de las ciudades, con una visión basada en el reordenamiento territorial, como un mecanismo para el impulso del desarrollo regional y económico del Estado;

V. Los referentes a participar en la creación o actualización de los planes y programas de desarrollo urbano del Estado y de los Municipios, así como de sus reglamentos de zonificación respectivos dentro de los parámetros permitidos por la normatividad de la materia;

VI. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de vivienda, y coadyuvar en el análisis de esquemas de financiamiento público y privado para que la población tenga mejores condiciones para la adquisición y mejoramiento de vivienda;

VII. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de protección y desarrollo del medio ambiente, y de desarrollo forestal sustentable;

VIII. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de movilidad sustentable, y de comunicaciones y transportes de competencia estatal;

IX. Los que tengan relación con el servicio público de transporte de personas y de bienes en todas las modalidades que correspondan;

X. Los que tengan como objeto coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado, en la realización de estudios sobre transporte y circulación multimodal;

XI. Los concernientes a impulsar una cultura de seguridad en el transporte y de respeto al medio ambiente; y

XII. Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

63. Como se desprende de la normativa que regula el proceso legislativo para el Estado de Colima existen tres vías, mediante las cuales se establece la intervención de los Ayuntamientos en el proceso legislativo.

64. La primera corresponde a la posibilidad que tienen, conforme al artículo 39, fracción IV, de la Constitución local, de presentar iniciativas de Ley.

65. Acorde con dicha facultad, el numeral 46 de la propia Constitución del Estado, establece la potestad de que el Ayuntamiento acuda al proceso legislativo, designando a un orador para que asista a los debates de la iniciativa que formuló.

66. Una segunda vía de participación, que implica también a la administración pública estatal, es potestativa para el Legislativo en términos del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, cuando, a su juicio, se requiera la intervención de cualquier servidor público de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Municipal o Paramunicipal, o a personas físicas o morales que hayan manejado recursos de la hacienda pública, cuando se encuentre en estudio una iniciativa sobre un ordenamiento relacionado con el área de su competencia o bien, cuando exista la necesidad de conocer información sobre la aplicación de las políticas públicas en el ámbito de su competencia.

67. La tercera vía, se desprende de lo dispuesto en los artículos 67(14) y 76(15) del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que regulan el funcionamiento de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, así como la de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, de los que se desprende un régimen especial de regulación, cuando en tratándose de una facultad concurrente, el proceso legislativo incorpora -por decisión del propio legislador- una visión diferenciada de **coordinación** en la dictaminación de las iniciativas.

68. Para entender la naturaleza de esta vía de intervención de los Ayuntamientos e incluso, de la administración pública en los términos que plantea el demandante en sus conceptos de invalidez y, poder determinar si en su caso constituye una formalidad del proceso legislativo con el potencial invalidante de la Ley impugnada, es conveniente recordar que, como se ha desarrollado en esta sentencia, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por parte de la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad estudiada entre los tres niveles de Gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos de la misma establecidos, estos sí, directamente en el artículo 27 de la Constitución.

69. Además, que esta facultad constitucional, debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional, que se agregó al texto constitucional posteriormente; este carácter se encuentra claramente establecido en el artículo 11 de la misma Ley General de Asentamientos Humanos vigente que establece que:

"**ARTÍCULO 11.** La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo".

70. Hay que destacar que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas que se desarrollan por los distintos niveles de gobierno, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. De este modo,

podemos afirmar inicialmente que: entre mayor autonomía normativa tenga un nivel de gobierno frente a otro, menor posibilidad habrá para planear o coordinar la planeación entre ellos desde el nivel superior.

71. Existen, por tanto, dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y, la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como: congruencia, coordinación y ajuste.

72. Bajo esa comprensión, el Reglamento del Congreso local, estableció en general que, cuando una iniciativa se refiera al ejercicio de una facultad concurrente, debería ser dictaminada por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, en tanto que, por su materia, participara en dicha dictaminación la Comisión de Desarrollo Urbano, Municipios y Zonas Metropolitanas, a la que por norma, le corresponde Impulsar, **en coordinación con las dependencias del sector**, **del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos**, reformas y adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de Planeación del Desarrollo Urbano, que le permita a las entidades de la administración pública estatal, inducir eficazmente el fenómeno de urbanización, impulsar un crecimiento más ordenado y equilibrado de las principales ciudades de nuestro estado, en la visión de que el reordenamiento territorial, opere, a la vez, como un mecanismo para el impulso del desarrollo regional y económico de la entidad.

73. Luego, recordando que los dictámenes en el proceso legislativo son, conforme al artículo 123(16) de la Ley Orgánica, actos legislativos colegiados a través de los cuales, una o más Comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito para aprobar, desechar o modificar las iniciativas o asuntos que les son turnados, y que presentan a la Mesa Directiva para que sean sometidos a la consideración del Pleno del Congreso y, que en términos del numeral 124(17) del propio ordenamiento, dichos dictámenes deben contener, entre otros requisitos, la descripción del proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar y deberán acompañarse de los anexos correspondientes a las opiniones técnicas jurídicas, respuestas o en su caso, acuses de recibido, solicitados a las dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; de los Ayuntamientos; de los Órganos Autónomos; o cualquier otra instancia gubernamental, privada, social o de cualquier otra naturaleza, sobre las implicaciones de la iniciativa o asunto en estudio y análisis, así como los impactos presupuestarios tratándose de autoridades facultadas para emitirlos; resulta evidente que, para el caso de un dictamen sobre la expedición de una nueva Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, sí existía la obligación legal de realizar la dictaminación de las iniciativas que concluyeron con la expedición del Decreto hoy impugnado, **en coordinación** con los Ayuntamientos.

74. Si bien el concepto coordinación, puede en algunos casos considerarse de apreciación, en el caso, el legislador colimense determinó sus alcances al establecer en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, que dicha coordinación se traduce en la consulta, para efectos del dictamen, en la consulta previa a las dependencias o entidades de la administración pública y a los municipios, como se desprende de su literalidad:

Artículo 58. Obligación del Congreso del Estado.

1. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto; previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente, quienes en un término no mayor de diez días hábiles deberán dar respuesta a las consultas a que se refiere este párrafo, en caso de no emitirse respuesta se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según sea el caso, así como su viabilidad presupuestal. (EL SUBRAYADO ES PROPIO)

75. La Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, es el instrumento normativo mediante el cual, el legislador colimense atiende la obligación de armonización con la Ley de Planeación, emitida a nivel federal el cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres; como se desprende en las consideraciones que la sustentan, en las que se lee:

"... Lo anterior, en razón de establecer una metodología para la organización de las políticas y programas de desarrollo, encaminadas a garantizar los derechos humanos y el progreso social y económico de nuestro país; desde un enfoque incluyente y dinámico, que atienda las necesidades, inquietudes y opiniones de todos los sectores sociales. Así pues, para particularizar lo anterior, se expidió la Ley de Planeación, a nivel federal.

En ese tenor, este Poder Legislativo Estatal expidió la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima, cuerpo normativo enunciativo de los organismos del Poder Ejecutivo, encargados de llevar a la práctica las políticas sociales, legislación que quedó desfasado en atención a la progresividad del derecho y las cambiantes necesidades de la sociedad.

De lo anterior, el proyecto de ley que nos ocupa, atiende fielmente a una armonización con el mencionado cuerpo legal de la federación, y a su vez, establece la coordinación entre los tres poderes y órdenes de gobierno, lo que abona a que los planes de desarrollo, programas operativos y demás ordenamientos que se desprenden de esto, con el objetivo de que cuenten con el aval de todos los entes depositarios del gobierno en el Estado de Colima.

Por otra parte, la nueva norma contempla una forma de legislar con observancia a los planes de desarrollo, esto es que este Poder Reformador deberá tener presente, cuando haga su labor, que todo vaya acorde a los objetivos vertidos en los documentos depositarios de la planificación del desarrollo de la entidad.

Finalmente, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, se dio acomodo por orden alfabético las definiciones vertidas en el artículo 2º; se consideró pertinente que se aumente el plazo de 10 a 15 días para que este H. Congreso revise el Plan Estatal de Desarrollo, disposición vertida en el párrafo 5 del artículo 12. Asimismo se concuerda en que el Pleno del Comité Estatal, así como la Comisión Permanente del Comité Estatal celebren por lo menos dos veces al año, y no una ocasión como lo señalaba el cuarto párrafo del artículo 26 del Proyecto de Ley en estudio.

Por otra parte, previa consulta con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, se acordó incluir en el segundo párrafo del artículo 33, y en el artículo 35 a los pueblos y comunidades indígenas en la integración del Consejo de Participación Estatal, en razón a su reconocimiento en el artículo 2º de nuestra Carta Magna. Asimismo, se precisa en qué momento se adquiere la calidad de consejero del Consejo de Participación Estatal, mandato señalado en el artículo 35. De igual forma, se adicionó al ***artículo 58*** *una disposición para que el H. Congreso se sirva de consultar a las dependencias de la administración pública estatal y municipal sobre los asuntos que crea conveniente en relación a los temas de desarrollo, así mismo se dispone un término de 10 días hábiles para que dichas autoridades den contestación a las consultas que se les emitan; así pues, si se cumpliese el plazo y no se remite respuesta a esta Soberanía, se entenderá que todo proyecto de ley o decreto guarda relación con los planes y programas municipales de desarrollo y que tiene viabilidad presupuestal. Por último, se agregó a la fracción IV del artículo 62 una disposición de atender lo mandatado por la fracción XXXVIII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.*

..."

76. Con el fin de clarificar que la Planeación en términos de la Ley federal, guarda estrecha vinculación con la materia de asentamientos humanos, es conveniente recordar que, con la expedición de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se incluyó en el Decreto la reforma al artículo 3 de la Ley de Planeación, para dejarlo claro, según se advierte de su literalidad:

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales **así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano**, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Párrafo reformado DOF 23-05-2002, 28-11-2016
Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Párrafo reformado DOF 27-01-2012

(EL RESALTADO ES PROPIO)

77. De manera que, si en el mencionado artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, se establece la imposición de obtener, para efectos de su dictaminación, la opinión de las entidades de la Administración Pública y los municipios como condición de validez sobre los aspectos que comprende la Planeación y, en la reglamentación orgánica del Poder Legislativo se determina como parte de las características de funcionamiento de la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, una visión diferenciada de **coordinación** en la dictaminación de las

iniciativas que le corresponden, resulta inconcuso que dicha coordinación se traduce en una etapa obligatoria del proceso legislativo.

78. En este punto, resulta obligado señalar, entre otros precedentes,(18) que al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021,(19) este Pleno declaró la invalidez del decreto impugnado por la **omisión de darle participación a los Ayuntamientos** en el procedimiento legislativo respectivo.

79. En dicha resolución, se señaló que el referido vicio de procedimiento **incidió negativamente en los principios democráticos que debe observar el Poder Legislativo**, **al no darle parte a los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, en la deliberación de reformas legales que tienen una injerencia directa en sus atribuciones y funciones constitucionalmente otorgadas.**

80. Sobre la base de la intelección del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática del Estado de Colima, en la controversia constitucional 132/2017(20) este Pleno declaró, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinte, la inconstitucionalidad del Decreto impugnado mediante el cual se reformaba un artículo de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

81. En efecto, esta Corte ha otorgado especial relevancia a las reglas que regulan el objeto y desarrollo de los debates legislativos, en *donde ha cobrado una importancia mayúscula que exista una adecuada participación de los integrantes y demás órganos relevantes en el procedimiento legislativo*.(21)

82. Como lo ha señalado el Pleno de este Tribunal Constitucional, la democracia **"no sólo tiene un valor instrumental al promover otros valores que se expresan en el contenido material de las leyes, sino que adquiere un valor en sí mismo al exigir que aquello que se somete a votación en el seno de los órganos legislativos haya sido objeto de una deliberación robusta".** En definitiva, el órgano legislativo **"tiene que ser *un órgano deliberante* antes (lógica y temporalmente) que uno decisorio".**

83. Por tanto, con mayor razón en este caso, cuando la obligación de coordinación en la conformación de la Ley impugnada, establecida no solo en el orden normativo interno que regula el proceso legislativo, sino de una disposición legal como lo es la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, el incumplimiento de dicha obligación incide con potencial invalidante en la validez del proceso legislativo.

84. Ahora, sentada la obligación y los alcances de su incumplimiento, procede analizar el proceso legislativo que concluyó con la expedición y promulgación del Decreto 195.

85. Con ese propósito, se tienen las copias certificadas del proceso legislativo, aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Colima en la controversia constitucional **125/2023** y que, como hecho notorio, se toman en consideración para los efectos de la presente resolución.

86. Así, de las citadas constancias y en específico del diario de debates correspondiente a la sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se obtiene la integridad del Dictamen 97, emitido por las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, de cuya lectura, se registra la realización de una sesión de trabajo el catorce de noviembre de dos mil veintidós, en la que se analizaron y dictaminaron distintas reformas, esencialmente,

la iniciativa suscrita por el diputado Rubén romo Ochoa, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, correspondiente a expedir una nueva ley de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado de Colima.

87. En el apartado de análisis, se destaca lo siguiente:

"... En ese tenor, no se omite mencionar que el proyecto que se analiza, emana de diversos trabajos, no solo de esta legislatura, sino que también fueron con motivo a la continuidad de lo desarrollado por la 59ª Legislatura, como bien se menciona en la exposición de motivos, al referir lo siguiente:

En ese orden de ideas y, derivado de las necesidades de los sectores público, social y privado, se llevaron a cabo diversos trabajos en coordinación con Ayuntamientos del Estado y la entonces Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con el objetivo de elaborar un proyecto de ley que vea por el derecho a la ciudad y la movilidad, que incluya el disfrute de la ciudad, sus servicios y equipamientos, y que tenga, sobre todo, una visión para beneficio de los grupos poblacionales más desfavorecidos.

Es por todo lo antes expuesto que estas comisiones legislativas vemos pertinente la viabilidad de la nueva legislación en materia de asentamientos humanos, pues su texto viene a actualizar y ajustar los nuevos ordenamientos federales a nuestra entidad federativa, que ayudará a tener asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros ... .

[...]

Los anteriores ajustes nacen de una serie de trabajos exhaustivos y multidisciplinarios, tanto con desarrolladores, ayuntamientos, fedatarios públicos, cámaras empresariales, colegios de arquitectos, coma la secretaría de infraestructura, desarrollo urbano y movilidad y la sociedad en general.

Para efecto de dejar antecedente en el presente instrumento de los trabajos señalados en el párrafo anterior, se expone que fueron desarrollados 6 foros de parlamento abierto en temas de movilidad y de asentamientos humanos en el recinto de esta soberanía popular, organizados y encabezado por la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, que fueron inaugurados el 27 de abril de 2022 y clausurados el ocho de junio de 2022, cuyas propuestas y deliberaciones fueron turnadas a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para los efectos de su consideración y que en este instrumento son plasmados.

..."

88. En las propias constancias, se puede leer el Acta de la sesión ordinaria número 7 del primer período ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima legislatura del Congreso del Estado de Colima, celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, en la que sobre el sexto punto del orden del día se asentó:

"La diputada Presidenta instruyó se diera lectura íntegra al dictamen número 97, elaborado por las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Urbano, Medio

Ambiente y Movilidad, correspondiente a expedir la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

En atención a la petición del diputado el diputado Francisco Rubén Romero Ochoa, la Diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto, la Diputada Colima Natali Méndez García, la Diputada Evangelina Bustamante Morales y el Diputado Julio César Cano Farías, procedieron a dar lectura íntegra al dictamen, como lo anterior debido a la extensión de este punto.

Siendo las 16:29, se decretó un receso.

Hoy siendo las 16:33, se reanudó la sesión.

Al concluir con la lectura del mismo, la Diputada Presidenta abrió un espacio para el uso de la tribuna, al no existir intervenciones, se solicitó a la secretaría de recabar en votación económica la propuesta de discutir y votar el dictamen, misma que al ser puesta a consideración del Pleno fue aprobada por unanimidad, por lo que se presentaron las siguientes intervenciones:

Siendo las 18:00 con 8 minutos, fue declarado un receso.

Siendo las 18:00 con 20 minutos, se renovó la sesión.

El diputado Héctor Magaña Lara, en uso de la tribuna, realizó una solicitud al Pleno, derivado de lo extensa que fue la lectura del dictamen, cerca de 8 horas, aproximadamente, consideró que sería bueno decretar un receso para realizar una mesa de debate en la cual se realicen opiniones respecto al dictamen, ya que mientras se hacía la lectura del mismo, tuvo la oportunidad de escuchar a diversos gremios conocedores de la materia del dictamen, que le refirieron que no se contemplaron las propuestas realizadas en los foros de consulta; no coincide con lo que se plasmó en el proyecto de ley. En ese sentido, insistió en que lo ideal es hacer nuevamente un foro en el que se puedan comentar las dudas, y de esta manera pueda evitarse que en un futuro existan reformas y reformas a dicha ley, incluso hasta amparos.

Siendo las 19:04, se decretó un receso.

Siendo las 19:09, se reanudó la sesión.

Acto seguido, la Diputada Presidente instruyó a la Secretaría que recabara en votación económica, la propuesta realizada por el Diputado Héctor Magaña Lara, es decir, continuar con la discusión, propuesta que al ser puesta a consideración del Pleno. Aprobada por mayoría. Posteriormente se abrió un espacio para el uso de la tribuna, donde se manifestaron las siguientes intervenciones:

El Diputado Alfredo Álvarez se posicionó a favor de la aprobación del presente dictamen, comentando que, la presente iniciativa es histórica, ya que desde hace aproximadamente 28 años no ha sido modificada, indicó que con esta nueva ley, de ser aprobada, se estaría avanzando en separar el poder político del poder económico, priorizando el bienestar de la gente. Enfatizó que, el espacio público estará garantizado para beneficio de la ciudadanía; que funcione también en la construcción de una identidad, ya que contrario a esto, el sentido de la privatización antepone el costo social, ponderándose siempre el interés particular por encima del pueblo.

El Diputado Ignacio Vizcaíno Ramírez manifestó no encontrarse a favor o en contra, sino en abstención, explicó además que, en la dictaminación de la presente iniciativa, su voto fue en contra. Mencionó que esta ley ha sido una de las más esperadas desde el año 2016, porque funciona como ordenamiento de dichos terrenos, así como para su planeación y regulación. Expresó que en lugar de existir justicia hay decepción, debido a que lejos de eficientar los trámites ahora serán más costosos. Comentó además que es imposible que una ley como la presente haya sido analizada en 30 minutos, en comparativa con las cerca de 8 horas de lectura. Preguntó si el proyecto se dio a conocer a los municipios o a los sectores que deberán atender su aplicación, ya que no existe certeza de que se hayan tomado en cuenta las propuestas realizadas por dicho sector, en ese sentido, discutió ¿Qué pasó con el trabajo que se hizo al respecto de las legislaturas anteriores? Enunció que, únicamente se les invitó en una sola ocasión a una de las reuniones de trabajo, a pesar de ser integrante de dicha comisión. Además, mencionó que la presente ley invade la esfera administrativa, lo cual resulta incongruente. Finalmente, invitó a que los grupos de trabajo revisen la presente ley y den aviso, si es que se contempla o no algo de lo que ellos propusieron para esta.

El diputado Héctor Magaña Lara expresó que la fracción del PRI votará en contra del presente dictamen, puesto que considera que los desarrolladores inmobiliarios, serán los principales afectados y que desconocen el documento en discusión, al ser el segundo motor económico del Estado, además de ser uno de los principales sectores que generan empleo, y a los que se debe escuchar antes de aprobar esta ley. Explicó que desde el año de 2017, en la 58 legislatura, las áreas verdes ya se encuentran protegidas, esto en relación con lo dicho por el Diputado Alfredo Álvarez Ramírez. Insistió en que su función como legisladores es velar por el interés de la sociedad, y el proceso mediante el cual se dictaminó esta iniciativa no fue el correcto, pero continuarán con la apertura para debatir el presente.

El Diputado Crispín Guerra Cárdenas manifestó coincidir parcialmente con los comentarios vertidos por sus compañeros legisladores; al ser un tema complejo. Reconoció el trabajo del Diputado Francisco Rubén Romo Ochoa para acelerar los trámites para que el presente dictamen se expidiera con mayor rapidez, expresó que muchas cosas que vienen dentro de la ley son buenas, pero referente al artículo 115 constitucional y la autonomía de los municipios, esta ley los pone en subordinación. Respecto de las aportaciones de los foros, no se tomaron en cuenta; no puede aprobarse nada sin tener en consideración las opiniones de quienes van a operar dicha ley. Reconoció no ser experto en el presente coma, ya que es un tema técnico. Insistió en que pudo haberse socializado más la ley, en el sentido de no presentarla a medias, y después comenzar a parchar. Sostuvo que se le impondrán más trámites a los desarrolladores de vivienda. Finalmente expresó que el dictamen no plantea una mejora regulatoria, por ello, anuncia que el voto del Grupo parlamentario del PAN será en contra.

La Diputada Martha Fernanda Salazar Martínez coincidió con el posicionamiento de su compañero, el Diputado Crispín Guerra Cárdenas. Señaló que nadie está en contra de la ley. De que la ley se renueve y se adecue, pero debe ser bien hecha, para que justamente tenga mayor peso legislativo, porque de lo contrario sería únicamente atrasar. Y sobre todo, se tomen en cuenta a los desarrolladores de vivienda, al ser de los sectores más importantes. Consideró de valor que sea apertura un espacio para el debate, expresó que como Presidenta de la Comisión de Desarrollo Municipal, cree conveniente que sea contemplado el tema del agua, como sucede en la Ley de Desarrollo Municipal. Explicó que en la Comisión de Desarrollo Municipal se han realizado distintos foros encaminados a revisar y construir la ley de aguas, por lo que de dichos trabajos debieron ir a la par en la construcción del dictamen de la ley

de asentamientos humanos. Por último, externó que el Diputado Alfredo Álvarez Ramírez no asiste a las reuniones de trabajo de dicha Comisión, de la cual forma parte.

Al no existir más intervenciones, la Diputada Presidenta solicitó a la secretaría de recabar en votación nominal la propuesta de aprobar o desechar el dictamen, mismo que fue aprobada con 16 votos a favor ... 7 votos en contra ... y un voto en abstención, por ende, la Diputada Presidenta solicitó a la Secretaría se diera el trámite correspondiente."

89. De las pruebas ofrecidas por el Poder Legislativo, se desprende que no hay constancia de que se hubiera dado la intervención que le correspondía a los Municipios del Estado, en los términos que correspondía en la elaboración del dictamen.

90. En efecto, como se mencionó en párrafos anteriores, existe la obligación para las Comisiones del Congreso local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, de incluir en su dictamen la relación que guarda la iniciativa a aprobar, con los planes y programas estatales y municipales, la cual se obtendrá de la consulta que en su caso se realice a la dependencia de la Administración Pública y a los municipios.

91. Obligación que se refuerza en el numeral 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en donde se determina que, a los dictámenes sobre las iniciativas, se debe acompañar como anexos, las opiniones técnicas, respuestas o en su caso, acuses de recibido, solicitados a las dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos.

92. Es decir, debe haber constancia fehaciente de que se consultó a los Municipios sobre el contenido de la iniciativa sobre la que se emite el dictamen, pues al tratarse del ejercicio de una facultad concurrente en materia de asentamientos humanos, la función de las Comisiones dictaminadoras, por determinación del propio Poder Legislativo del Estado de Colima, estaba constreñida a la coordinación con las mencionadas autoridades, para cumplir con el fin de inducir eficazmente el fenómeno de urbanización, impulsar el crecimiento ordenado y equilibrado de las ciudades, con una visión basada en el reordenamiento territorial, como un mecanismo para el impulso del desarrollo regional y económico del Estado.(22)

93. Sin embargo, el Dictamen se limita a señalar que se realizaron foros de consulta y que se realizaron trabajos de coordinación con Ayuntamientos, lo que resulta insuficiente para tener por demostrada la intervención legalmente requerida, pues además de que se confunde la obligación legalmente exigida con actos de Parlamento Abierto,(23) no se da cuenta de que se hubiera realizado una consulta o invitación específica a la discusión de la iniciativa ya elaborada.

94. En efecto, como se desarrolló en el cuerpo de este apartado, en el Estado de Colima existen tres vías de intervención de los Municipios en el proceso legislativo, una, cuando alguno de ellos sea el promotor de una iniciativa, la segunda en la facultad potestativa que tiene el Congreso para solicitar opiniones y una específica, atinente a la materia de asentamientos humanos, la cual no se cumple con la realización de foros y actos de parlamento abierto, sino mediante la consulta y coordinación con los Municipios del Estado.

95. Por tanto, en el caso, la apreciación sobre el cumplimiento de tal obligación requiere la exigencia de un estándar de prueba suficiente para no dejar a la subjetiva apreciación si se realizaron actos encaminados a cumplirla, pues se trata de una obligación que no admite relatividad en su cumplimiento.

96. Tan es así, que en la propia normativa invocada se estipula que, en caso de no contar con la opinión de alguno de los Ayuntamientos, al menos se debe integrar al dictamen el acuse de recibido de las comunicaciones que se hubieran realizado en ese sentido.

97. De ahí que, por lo antes señalado, este Pleno considere que el proceso legislativo que culminó con la expedición y promulgación del Decreto 195 impugnado, se vio viciado de manera que se produjo su total invalidez, pues como se dijo, esta Corte ha otorgado especial relevancia a las reglas que regulan el objeto y desarrollo de los debates legislativos, en donde ha cobrado una importancia mayúscula que exista una adecuada participación de los integrantes y **demás órganos relevantes en el procedimiento legislativo**.

98. Para el caso de un dictamen sobre la expedición de una nueva Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, sí existía la obligación legal de realizar la dictaminación de las iniciativas que concluyeron con la expedición del Decreto hoy impugnado, **en coordinación** con los Ayuntamientos.

99. En consecuencia, debe declararse la **invalidez** del Decreto 195, por el que se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

100. Por lo tanto, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de invalidez.

101. **OCTAVO. Efectos.**

102. En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, que señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, este Alto Tribunal determina lo siguiente:

103. **Declaración de invalidez.** Como consecuencia de lo expuesto, se declara la invalidez del Decreto 195, por virtud del cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en la edición ordinaria número 86, suplemento número 8, del sábado treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

104. **Determinación de los efectos de la invalidez.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia, la invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes, **a partir de la notificación** de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Colima.

105. **Reviviscencia del régimen legal anterior a las normas declaradas inválidas.** Por otra parte, este Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que sus facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emita comprenden la posibilidad de fijar *"todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda"*(24) y, además, deben respetar el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Esto significa que los efectos que la Suprema Corte imprima a las sentencias estimatorias donde se analice la constitucionalidad de una norma de carácter general deben, de manera central, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada. Al mismo tiempo, sin embargo, significa que con tales efectos se debe evitar generar una situación de mayor perjuicio o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

106. En esta tesitura, para evitar un vacío legal que pudiera generar incertidumbre jurídica en materia de asentamientos humanos y hasta en tanto el Poder Legislativo del Estado de Colima actualiza su legislación en ese rubro, mediante un proceso legislativo que purgue los vicios aquí identificados, se debe decretar **la reviviscencia**(25) del contenido total de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Colima", el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, aplicable a lo que no se oponga a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

107. En virtud de lo expuesto y fundado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto a los artículos 122 y del 124 al 128 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, expedida mediante DECRETO NÚM. 195, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del DECRETO NÚM. 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, dando lugar a la reviviscencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese. Por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a la precisión de la litis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por el sobreseimiento adicional del artículo 14, numeral 1, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por el sobreseimiento adicional de los artículos 14, numeral 1, y transitorio décimo, Batres Guadarrama por el sobreseimiento adicional del artículo 14, numeral 1, Ríos Farjat apartándose de la cita de los precedentes de vigencia anual, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por el sobreseimiento adicional de diversos artículos, entre ellos, el artículo 14 en su totalidad, en cuanto a la propuesta del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 122 y del 124 al 128 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO NÚM. 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado de efectos, consistente en: 1) determinar que la invalidez decretada surta efectos únicamente entre las partes a partir

de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Colima. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado de efectos, consistente en: 2) ordenar la reviviscencia de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

---

1. "**Artículo 21.-** El plazo para la interposición de la demanda será:
[...]
II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y,
[...]".

2. Debiéndose descontar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, así como los días cuatro, cinco, seis, once y doce de febrero de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. "ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)"

4. **Artículo 65.**

La función de Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado estará a cargo de una Consejera o Consejero, quien dependerá directamente de la Gobernadora o Gobernador y será nombrado y removido libremente por éste.
Para ser Consejera o Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado, previstos por el artículo 83 de esta Constitución.
La Consejera o Consejero Jurídico dará opinión sobre los proyectos de ley y decreto, así como sobre las propuestas de nombramiento que la Gobernadora o Gobernador del Estado deba presentar al Congreso del Estado, representará jurídicamente al titular del Ejecutivo del Estado, en cualquier juicio o asunto en que intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas.
Sin perjuicio de lo anterior, la Gobernadora o Gobernador podrá ser representado jurídicamente por las Secretarias o Secretarios de la Administración Pública del Estado en los términos que disponga la ley.

5. "**Artículo 42.** El Diputado titular de la Presidencia de la Mesa Directiva cuenta con las siguientes atribuciones:
I. ...;
II. Representar legalmente al Congreso;
III. a XXVI. ...".

6. Véase la Jurisprudencia P./J. 79/98, con Registro Digital 195031, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIGIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN.**"

7. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 390, con el rubro y texto siguientes: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ESTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Los argumentos que, a título de alegatos, esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica transgresión a ningún derecho procesal."

8. "**ARTÍCULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
...
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
..."

9. "**ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
...
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
..."

10. Novena Época, Registro: 170881, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 32/2007, página: 776.

11. Resuelta en sesión de trece de junio de dos mi cinco.

12. Resueltas en sesión de cuatro de enero de dos mil siete.

13. Lo que fue plasmado en la jurisprudencia P. XLIX/2008, de rubro: "***FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO."*** **Registro 169493;** Pleno; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 709.

14. **Artículo 67.** A la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

I. Los que se refieran a reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado;
II. Los que la Constitución Federal autorice a las Legislaturas de los Estados para legislar en su ámbito de competencia, en materias concurrentes;
III. Los que se refieran a reformas a los Códigos Civil, Penal, leyes ordinarias, orgánicas o reglamentarias de artículos de la Constitución, así como cuando se trate de nuevas leyes;
IV. Los relativos a la proposición de reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a este Reglamento; y
V. Los demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

15. **Artículo 76.** A la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad le corresponde conocer de los siguientes asuntos:
I. Los concernientes a iniciativas para expedir o reformar leyes en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
II. Los relativos a la creación de impuestos o derechos especiales, indispensables para la realización de las obras que se contemplen en los planes de urbanización, en coordinación con la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública;
III. Los referentes a iniciativas relacionadas con la desincorporación, enajenación y constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles del patrimonio estatal, en coordinación con la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública;
IV. Los concernientes a impulsar iniciativas, en coordinación con las dependencias del sector del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, en materia de Planeación del Desarrollo Urbano, que le permita inducir eficazmente el fenómeno de urbanización, impulsar el crecimiento ordenado y equilibrado de las ciudades, con una visión basada en el reordenamiento territorial, como un mecanismo para el impulso del desarrollo regional y económico del Estado;
V. Los referentes a participar en la creación o actualización de los planes y programas de desarrollo urbano del Estado y de los Municipios, así como de sus reglamentos de zonificación respectivos dentro de los parámetros permitidos por la normatividad de la materia;
VI. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de vivienda, y coadyuvar en el análisis de esquemas de financiamiento público y privado para que la población tenga mejores condiciones para la adquisición y mejoramiento de vivienda;
VII. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de protección y desarrollo del medio ambiente, y de desarrollo forestal sustentable;
VIII. Los que se refieran a iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de movilidad sustentable, y de comunicaciones y transportes de competencia estatal;
IX. Los que tengan relación con el servicio público de transporte de personas y de bienes en todas las modalidades que correspondan;
X. Los que tengan como objeto coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado, en la realización de estudios sobre transporte y circulación multimodal;
XI. Los concernientes a impulsar una cultura de seguridad en el transporte y de respeto al medio ambiente; y
XII. Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

16. **Artículo 123.** Los dictámenes son actos legislativos colegiados a través de los cuales, una o más Comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar, desechar o modificar las iniciativas o asuntos que les son turnados, y que presentan a la Mesa Directiva para que sean sometidos a la consideración del Pleno del Congreso.

17. **Artículo 124.** Los dictámenes deberán contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a consideración del Congreso la aprobación del proyecto de ley, decreto o acuerdo según corresponda, o su desechamiento o modificación, y deberán estar conformados por los siguientes apartados:
I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o reformar;
II. El nombre de la Comisión o Comisiones legislativas que lo suscriban y el asunto sobre el cual dictaminan;
III. Antecedentes del asunto planteado;
IV. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;
V. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;
VI. Análisis y valoración de los argumentos esgrimidos en la iniciativa o asunto en particular si procediere;
VII. Considerandos tomados en cuenta para la aprobación, modificación o desechamiento de la iniciativa o asunto en análisis;
VIII. Conclusiones o puntos resolutivos; y

IX. Fecha y espacio para el nombre y la firma de los Diputados integrantes de la Comisión o Comisiones que dictaminan.
Los dictámenes **se realizarán con un lenguaje incluyente y no sexista** y deberán acompañarse de los anexos correspondientes a las opiniones técnicas jurídicas, respuestas o en su caso, acuses de recibido, solicitados a las dependencias o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; de los Ayuntamientos; de los Órganos Autónomos; o cualquier otra instancia gubernamental, privada, social o de cualquier otra naturaleza, sobre las implicaciones de la iniciativa o asunto en estudio y análisis, así como los impactos presupuestarios tratándose de autoridades facultadas para emitirlos.
Una vez firmados los dictámenes, en favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la Comisión o Comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán por escrito y por medio electrónico al Pleno, a través de la Mesa Directiva, debiéndose adjuntar los votos particulares si los hubiere, para su conocimiento.

18. Por ejemplo, la **controversia constitucional 132/2017**, fallada por el Tribunal Pleno el catorce de mayo de dos mil veinte. En ese caso se declaró la inconstitucionalidad de un decreto por violaciones en el procedimiento legislativo por parte del Congreso Local, siendo relevante en esa invalidez la falta de cumplimiento de requisitos adicionales al procedimiento legislativo previsto en la ley orgánica del Congreso: como el análisis del impacto presupuestario de la ley o reforma previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y/o a los municipios que se viera incidida.

19. Resueltas en sesión de quince de agosto de dos mil veintidós, en la que por mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, se declaró la invalidez del Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California".

20. Con relación al resolutivo Segundo se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo a la violación del proceso legislativo, consistente en declarar la invalidez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 272, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el primero de abril de dos mil diecisiete. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

21. Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de abril de 2021.

22. Artículos 67 y 76 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

23. En la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020, resueltas en sesión de seis de diciembre de dos mil veintiuno, este Pleno destacó la importancia de la figura de parlamento abierto como un mecanismo de transparencia, acceso a la información pública, espacio de participación y colaboración con la ciudadanía con capacidad para influir en la agenda pública.
"Es un proceso que abre la posibilidad de cambiar el funcionamiento y el desempeño de las legislaturas donde la ciudadanía adopta un rol de mayor protagonismo y no solo de receptor de las decisiones propias de la democracia representativa.
La implementación de un parlamento abierto en una democracia implica incorporar al ciudadano en la toma de decisiones, lo cual puede ocurrir de diversas maneras: en el proceso de diseño de normas, en el acceso a conocer las iniciativas ciudadanas, en la transparencia en los procesos de deliberación pública, en la difusión de proyectos de ley para recabar comentarios, en la recepción de comentarios u observaciones, entre otros."

24. Tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J. 84/2007, cuyo rubro es **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS."**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 777.

25. La reviviscencia es una de las modalidades de efectos que puede optarse en una controversia constitucional para lograr la plena eficacia de la sentencia. Ésta consiste en restablecer la vigencia de las normas que regían una determinada situación

anteriormente a la entrada en vigor de las normas declaradas inválidas. Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J. 86/2007, cuyo rubro y texto son: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.** Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de restablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda", lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 778.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la controversia constitucional 177/2023.

En sesión de siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 177/2023, promovida por el Municipio de **Cuauhtémoc**, Estado de Colima, en la cual solicitó la inconstitucionalidad del Decreto 195, expedido por el Congreso de esa entidad federativa, en virtud del cual se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicada oficialmente el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

En el estudio de fondo del asunto, concretamente en el subapartado VII.2.1, intitulado "Deficiencias en el proceso legislativo", la mayoría de los integrantes del Pleno se pronunció por declarar la invalidez de la totalidad del Decreto 195 impugnado.

En esencia, el **criterio mayoritario** consideró, por una parte, que no existe asidero jurídico para considerar que la falta del dictamen de impacto regulatorio constituye una violación al proceso legislativo con potencial invalidante. Por otra, determinó que conforme al artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y el numeral 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la propia entidad federativa, debe haber constancia fehaciente de que se consultó a los Municipios y a la Administración Pública del Estado el contenido de la iniciativa sobre la que se emita el dictamen, al tratarse del ejercicio de una facultad concurrente en materia de asentamientos humanos. En el caso, se tomaron en cuenta constancias sobre la realización de foros de consulta y trabajos de coordinación con Ayuntamientos, lo que, a su consideración, resultó insuficiente para tener por demostrada la intervención requerida de los Municipios, pues además de confundir la obligación legalmente exigida con actos de Parlamento Abierto, no se dio cuenta de que se hubiera realizado una consulta o invitación específica a la discusión de la iniciativa ya elaborada.

No comparto la declaración de invalidez del procedimiento legislativo que antecedió a la aprobación de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, bajo el argumento de que debió darse oportunidad a los Ayuntamientos de esa entidad para que opinen si dicha ley guarda o no coherencia con los Planes Estatal o Municipal de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima,(1) tal como lo sostuve al resolverse la controversia constitucional 244/2023, en la que inclusive anuncié un voto particular.

Discrepo, en primer lugar, porque el último párrafo del artículo 39 de la Constitución del Estado de Colima dispone que: *"**Todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.**"*; por lo que, en mi opinión, basta con que se cumpla lo previsto en estos ordenamientos, para que se satisfagan los requisitos constitucionalmente previstos a nivel local para la aprobación de leyes.

En segundo lugar, es importante hacer notar que el citado artículo 58 no prevé alguna consecuencia para el caso de su inobservancia, por lo que, desde mi punto de vista, no podemos derivar la invalidez de todo el trabajo legislativo, tan solo porque los Ayuntamientos no opinaron sobre la coherencia de la ley reclamada con sus planes municipales de desarrollo.

En tercer lugar, este Pleno, al resolver el catorce de mayo de dos mil veinte, la diversa controversia constitucional 132/2017, promovida también por el Municipio de Colima, Estado de Colima, ya determinó cuál es el alcance del artículo 58 de dicha Ley de Planeación Democrática local, de la siguiente forma:

"... la omisión de consulta en términos del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática, sí tendrá un potencial invalidante de normas generales, y constituye un elemento fundamental del proceso legislativo, cuando la materia de la deliberación parlamentaria incida en los presupuestos de los municipios.

También conviene acotar que la falta de la relación que la iniciativa de ley o decreto guarden con los planes y programas estatales y municipales respectivos, o la ausencia de la estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de ley o decreto, no son una fuente per se de invalidez, sino solamente la falta de consulta en los casos señalados."

Con base en lo anterior, considero que lo resuelto contraría el criterio que se cita.

En cuarto lugar, la expedición de la ley reclamada obedece a un mandato previsto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en cuyo artículo Tercero transitorio el Congreso de la Unión dispuso lo siguiente:

"En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.".

Por tanto, como la ley reclamada se emitió en acatamiento de dicho transitorio, los Ayuntamientos no tienen cuestión de opinar sobre si los planes de desarrollo estatal o municipal guardan o no coherencia con la ley reclamada, pues en este caso solamente se trataba de ajustar el orden jurídico local a lo que establece la Ley General de la materia, con independencia de lo que se hubiese establecido previamente en dichos planes de desarrollo, pues esos documentos municipales son los que deben adecuarse a la Ley General y Estatal de Asentamientos Humanos, **y no a la inversa.**

En quinto lugar, suponiendo sin conceder que fuera necesaria la participación de los Ayuntamientos, el propio proyecto reconoce que se desarrollaron seis foros de parlamento organizados por la Comisión de Desarrollo Urbano del Congreso del Estado de Colima, de modo que los representantes de los órganos municipales –como toda la ciudadanía– tuvieron posibilidad de hacer las aportaciones que consideraran pertinentes.

Por estos motivos, es que me pronuncié en contra del criterio mayoritario sostenido en el fallo que nos ocupa, porque considero que no existió alguna violación al proceso legislativo de tal magnitud, que permitiera expulsar del orden jurídico toda una ley compuesta de 379 artículos, máxime que muchos de ellos ni siquiera inciden directamente en los regímenes jurídicos municipales.

Para mí, con rigor técnico y tal como lo expresé al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 164/2022, en la que se analizó la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco, la cual mayoritariamente se invalidó **en su totalidad** por falta de consulta, en este caso, solamente debió operar una invalidez parcial, concretamente de los artículos 23 a 25 de la ley reclamada, que son los que esencialmente regulan las atribuciones de los órganos de gobierno de los Municipios del Estado de Colima.

---

1. Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.
"Artículo 58. Obligación del Congreso del Estado
1. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto; previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente, quienes en un término no mayor de diez días hábiles deberán dar respuesta a las consultas a que se refiere este párrafo, en caso de no emitirse respuesta se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según sea el caso, así como su viabilidad presupuestal."

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la controversia constitucional 177/2023.

En la sesión de siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, en donde se determinó la invalidez total del del Decreto número 195, por el que se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Con base en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la decisión tomada mayoritariamente por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 244/2023 -cuya materia de impugnación es esencialmente la misma-, la mayoría concluyó la invalidez total de la normativa refutada debido a que la falta de consulta a los municipios del Estado de Colima constituye una violación al procedimiento legislativo con carácter invalidante. Sin embargo, considero necesario puntualizar que, en este caso, a diferencia del precedente citado, el municipio actor no hizo valer dentro de sus conceptos de invalidez la referida falta de consulta.

No obstante esto último, la mayoría sostuvo que, si bien el municipio demandante solo había cuestionado la invalidez general del Decreto impugnado por la existencia de vicios en el procedimiento legislativo, específicamente por la omisión de realizar un análisis de impacto regulatorio, también debía tenerse por realizado el planteamiento sobre la falta de consulta a los municipios del Estado de Colima porque, previo a los puntos petitorios de la demanda, el municipio solicitó que se requirieran al Congreso del Estado de Colima los antecedentes legislativos del Decreto Impugnado, dentro de los que se encontraban, entre tantos otros documentos, aquellos que acreditaran la participación ciudadana, académica, de los sectores productivos afines al desarrollo urbano y autoridades municipales.

Con base en esto último, la mayoría del Pleno sostuvo que se puede identificar la intención del Municipio actor de apuntar la ausencia de la participación de las autoridades municipales como un vicio en el procedimiento legislativo y, por ende, consideró que podía replicarse el análisis de invalidez realizado en la controversia constitucional 244/2023, en la que se determinó la invalidez total del del Decreto número 195, por el que se expidió la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós -también impugnado en la presente controversia-; esto puesto que en aquél asunto se concluyó precisamente fundado el planteamiento hecho valer, consistente en que la falta de consulta municipal es un vicio al procedimiento legislativo con potencial invalidante.

Ahora bien, debido a la decisión mayoritaria, reiteré la votación expresada en el precedente antes destacado, desde el cual me aparté de la invalidez del Decreto impugnado porque no considero que la aludida falta de consulta constituya un vicio legislativo con potencial invalidante; sin embargo, quiero aclarar que eso no implica que comparta que en el caso concreto se supliera la ausencia del concepto de invalidez sobre la falta de consulta municipal; ello pues, contrario a lo que sostuvo la mayoría, el municipio actor omitió expresar el más mínimo argumento en relación con tal tópico como presunto vicio del procedimiento legislativo.

Así, el sentido de mi voto en este asunto no implica que comparta el criterio de la mayoría en cuanto a aplicar al caso particular la suplencia prevista en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha figura jurídica no habilita de suyo a los juzgadores para invocar cuestiones que no fueron planteadas expresamente en la litis por alguna de las partes, salvo que se expresen razonamientos mínimos que constituyan causa de pedir, pero nunca inferirse de peticiones probatorias a efecto de demostrar violaciones diversas en un mismo procedimiento legislativo.

Sobre esa base, aquí de los motivos de invalidez expresados por el municipio actor no se puede extraer causa de pedir alguna como se pretende y, por tanto, el análisis de constitucionalidad de este Alto Tribunal debió desarrollarse exclusivamente al amparo de tales argumentos para concluir si los artículos controvertidos debían o no invalidarse.

En ese sentido, aun y cuando durante la sesión correspondiente fui respetuosa de la decisión mayoritaria, y por tal motivo reiteré el sentido de mi votación en el precedente relativo a la controversia constitucional 244/2023 desde el cual expresé mi disenso, estimo indispensable aclarar en este voto que no por ello significa que avale la posibilidad de suplir la deficiencia en los conceptos de invalidez cuando la parte actora omita expresar razonamientos mínimos de los que se desprenda la causa de pedir, máxime cuando la materia de la suplencia versa sobre violaciones al proceso legislativo y los efectos sean solamente entre las partes.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la controversia constitucional 177/2023, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 7 de marzo de 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó declarar la invalidez del Decreto Número 195, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, al considerar que hubo deficiencias en el proceso legislativo porque no se consultó al municipio de Cuauhtémoc para la emisión de la ley y por la ausencia de opinión técnica jurídica de alguna autoridad en la materia de asentamientos humanos, lo que constituye potencial invalidante del proceso legislativo.

La posición que la suscrita ha sostenido respecto a los vicios de procedimiento es que su análisis no debe apoyarse o sustentarse en criterios o estándares que esta SCJN ha construido para evaluar la "calidad democrática" de la decisión final de los poderes legislativos, sino sólo en las reglas que para la promulgación de sus leyes los propios congresos locales hayan establecido en ejercicio de su libertad configurativa.

El parámetro de constitucionalidad del procedimiento legislativo debe integrarse por las disposiciones constitucionales que regulan dicho procedimiento de manera general, así como por las leyes y reglamentos que emiten los poderes legislativos con el propósito de desarrollar y precisar dichas bases constitucionales. Es decir, no se debe tomar como parámetro constitucional los criterios establecidos unilateralmente por esta SCJN, que se imponen de manera arbitraria a los congresos en asuntos relacionados con su facultad constitucional de legislar y que en su mayoría carecen de fundamento en el derecho positivo mexicano, como es el caso del principio de "deliberación democrática" o "deliberación parlamentaria". Estos estándares construidos por la SCJN para evaluar la calidad democrática del procedimiento legislativo le conceden un amplio margen de discrecionalidad; según el cual, la inconstitucionalidad de una norma depende del cúmulo y la gravedad de las violaciones al procedimiento legislativo.

En cambio, un enfoque basado exclusivamente en las disposiciones constitucionales federales y locales, así como en las leyes y reglamentos que las desarrollan, permite un razonamiento más objetivo, al evaluar si el procedimiento legislativo se lleva a cabo conforme al derecho positivo vigente, en vez de esperar que la SCJN valore si las violaciones alegadas fueron en número y gravedad tal que amerite invalidar el producto legislativo.

En el caso concreto, la sentencia consideró vicios en el procedimiento legislativo porque el congreso estatal no consultó a los municipios y a la administración pública local el contenido de la iniciativa, como autoridades en la materia de asentamientos humanos, pues los foros realizados no cumplieron con el requisito de incluir en los dictámenes la relación que guarda el proyecto de iniciativa con los planes y programas estatales y municipales conforme la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima,(1) por lo que, estoy de acuerdo con la invalidez de la norma impugnada.

No obstante, formulo este voto particular para explicar las razones por las cuales no comparto la determinación adoptada por la mayoría del Pleno, relativa a establecer la "reviviscencia" de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima publicada en 1994 y abrogada en 2022 por el Congreso del Estado.

Esta determinación es irregular porque no hay alguna norma que le permita a esta SCJN revivir una normativa abrogada. En lugar de ello se puede optar por otras alternativas como generar un efecto suspensivo en la invalidez de la norma, hasta en tanto la autoridad competente legisle en la materia, con el objeto de evitar efectos disruptivos en el ordenamiento jurídico o en la administración pública. Desde la perspectiva de Mark Tushnet, "los sistemas de la forma débil permiten que las interpretaciones judiciales de cláusulas constitucionales sean revisadas en un plazo relativamente breve por una legislatura cuya regla decisoria no se diferencia mucho de la que se aplica en el proceso legislativo cotidiano."(2)

Esta figura se inscribe como un instrumento de moderación, deferencia y apertura al diálogo entre poderes, porque el tribunal no impone de forma inmediata y definitiva su interpretación, sino que da espacio al legislador democrático para responder, corregir y legislar conforme a la Constitución.

De esta manera a iniciativa de la suscrita, el Pleno de la SCJN ha resuelto los siguientes asuntos: AI 125/2023, AI 8/2016, AI 198/2023, AI 54/2021, AI 132/2022 y CC 14/2024.(3)

Los tribunales constitucionales tienen facultad para derogar normas del orden jurídico y con ello resguardar la supremacía constitucional, pero no tienen la facultad para crear o "revivir" leyes, ya que esa es facultad de otro Poder de la Unión. Por ello, no se debió declarar la reviviscencia de una norma que fue abrogada por el poder que legítimamente tiene la facultad para ello.

1. Artículo 58. Obligación del Congreso del Estado
1. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto; previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente, quienes en un término no mayor de diez días hábiles deberán dar respuesta a las consultas a que se refiere este párrafo, en caso de no emitirse respuesta se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según sea el caso, así como su viabilidad presupuestal.

2. Tribunales débiles, derechos fuertes, de Mark Tushnet, página 50.

3.

ASUNTO	NORMA INVALIDADA	FECHA DE SESIÓN	EFECTOS
AI 125/2023	Artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas.	07/11/2024	Se vincula al Congreso del Estado de Chiapas para que, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, a partir de que se le notifique el engrose de la presente sentencia, legisle en los términos precisados.
AI 8/2016	Artículos 2, párrafo último, en su porción normativa "ni los trabajadores eventuales", 6, fracción VII, en su porción normativa "Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET", 23, fracción XII, 30, fracción V, en su porción normativa "pensiones caídas", 76, 130, párrafo segundo, y transitorio octavo de la citada Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco	15/10/2024	El legislador del Estado de Tabasco deberá legislar al respecto, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones.
AI 198/2023	Artículos 21, párrafo sexto, en su porción normativa impugnada; 139, párrafo segundo, en su porción normativa 'y personas con discapacidad', y 328, párrafo primero, en su porción normativa 'unánime', de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 6, fracción XVI, párrafos primero, en su porción normativa 'por unanimidad', y segundo, en su porción normativa 'unánime', y 7, párrafo segundo, en su porción normativa 'unánime', de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto No. 288.	20/02/2024	Se vincula al Congreso del Estado de Baja California para que, dentro del plazo de doce meses referido, realice de conformidad con los parámetros establecidos en la presente ejecutoria.
AI 54/2021	Artículos 51, párrafo primero en su porción normativa "y el Consejo Estatal", 71, fracción VII y antepenúltimo párrafo del citado precepto, 84, 85, 86, 87 y 89, fracción IV y 122 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.	02/04/2024	Por lo que hace a las omisiones y deficiencias mencionadas, se deberá colmar el vacío legislativo advertido, aplicando lo preceptuado en la Ley General de Archivos, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto, por lo que se le vincula para que a más tardar en el período ordinario de

			sesiones siguiente al en que se le notifique esta ejecutoria, subsane los vicios de inconstitucionalidad.
CC 14/2024	Artículos 30, 31 y 32 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.	24/09/2024	La presente sentencia surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido.
AI 132/2022	Decreto número 2620 por el que se expidió la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur.	23/01/2024	Se vincula al Congreso del Estado de Baja California Sur para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá sus efectos la declaración de invalidez aludida, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y, posteriormente, emita la regulación correspondiente.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

V. HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO

POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 14 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

Í N D I C E

PROBLEMARIO Y SÍNTESIS	I
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA.	1-2
ANTECEDENTES.	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	3-4
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA.	4-5
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	5-6

MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES.	6-7
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	7-8
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	8-9
COMPETENCIA.	9-10
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	10-11
OPORTUNIDAD.	11-12
LEGITIMACIÓN ACTIVA.	12-14
LEGITIMACIÓN PASIVA.	14-16
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	16
ESTUDIO DE FONDO.	16-25
EFECTOS.	25-26
RESOLUTIVOS.	26

Ciudad de México. El **Tribunal Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 71/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada**. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia al día siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 635 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic) que dispone:

ARTÍCULO 18. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: [...]

IX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $59,628.00 por permiso para cada pozo.

X. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $59,628.00 por permiso para cada pozo."

2. **Antecedentes**. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto impugnado, en su Capítulo Octavo *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección I, *"Por la Expedición de Licencias para Construcción"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez**. En su único concepto de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

- Sostiene que el artículo 18, fracciones IX y X, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la Hacienda Municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

- En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

- Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, se expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

- Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

- Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, párrafo último, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

- Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

- Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

5. **Radicación y turno**. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 71/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite**. Mediante auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Municipio de Zaragoza en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales en tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Mediante oficio recibido el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• Precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el numeral 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del diverso 27 del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, así como a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el dos de mayo de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el diverso 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran, no solo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a posteriori se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo local no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

14. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando contestación de la demanda y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. **Opinión del Fiscal General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. **Audiencia**. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

18. **PRIMERO. Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 18, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Estado

de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 635, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

"Artículo 18. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

IX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $59,628.00 por permiso para cada pozo.

X. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $59,6280.00 por permiso para cada pozo."

22. **TERCERO. Oportunidad**. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 635, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

25. **CUARTO. Legitimación activa**. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)".

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultado para tal efecto.

29. **QUINTO. Legitimación pasiva**. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. Con relación a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. **SEXTO. Causas de improcedencia**. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 18 fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al diverso 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

38. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

39. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

40. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

41. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados

Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

42. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

43. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

44. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

45. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

46. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

47. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y

las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

48. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

49. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

50. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

“ARTÍCULO 18. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

IX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $59,628.00 por permiso para cada pozo.

X. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $59,628.00 por permiso para cada pozo."

51. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

52. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

53. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

54. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

55. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

56. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción IX del artículo 18 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo."*

57. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

58. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

59. Consecuentemente, se **declara la invalidez** del artículo 18 fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

60. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

61. **OCTAVO. Efectos**. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(19) y 45(20) de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé que la resolución que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer los alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

62. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** del artículo 18, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

63. La declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

64. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

65. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 18 fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, expedida mediante el Decreto 635, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 42, 53 y 58, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 18, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de mayo de 2025.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011), Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

20. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

V. HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.”,

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO

POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, NUMERALES 20 Y 21, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, NUMERALES 20 Y 21, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, NUMERALES 20 Y 21, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 14 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE

PROBLEMARIO Y SÍNTESIS.	I
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA.	1-2
ANTECEDENTES.	2-3
CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	3-4
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA.	4-5
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	5-6

MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES.	6-7
CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	7-8
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	8-9
COMPETENCIA.	10-11
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	11-12
OPORTUNIDAD.	12
LEGITIMACIÓN ACTIVA.	13-14
LEGITIMACIÓN PASIVA.	14-16
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	16
ESTUDIO DE FONDO.	16-25
EFECTOS.	25-26
RESOLUTIVOS.	26-27

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 67/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada**. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 622 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic) que dispone:

ARTÍCULO 20. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I. Autorización para las construcciones nuevas causarán una cuota por metro cuadrado o lineal según sea el caso conforme a lo siguiente:

[...]

20. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $59,312.00 por permiso para cada pozo.

21. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $59,312.00 por permiso para cada pozo."

2. **Antecedentes**. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto impugnado, en su Capítulo VIII *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección I, *"Por la Expedición de Licencias para Construcción"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez**. En su único concepto de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

- Sostiene que el artículo 20, fracción I, numerales 20 y 21, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la Hacienda Municipal se enterarán montos con motivo de la

expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

- En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

- Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, se expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

- Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

- Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, párrafo último, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

- Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

- Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

5. **Radicación y turno**. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 67/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. **Admisión y trámite**. Mediante auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Municipio de Piedras Negras en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales en tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Mediante oficio recibido el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• Precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el numeral 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del diverso 27 del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el dos de mayo de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el diverso 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran, no solo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a posteriori se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo local no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

14. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando contestación de la demanda; luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Piedras Negras a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. **Opinión del Fiscal General de la República**. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. **Audiencia**. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. **PRIMERO. Competencia**. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 20, fracción I, numerales 20 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 622, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
"Artículo 20. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: I.- Autorización para las construcciones nuevas causarán una cuota por metro cuadrado o lineal según sea el caso conforme a lo siguiente: (...) 20. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $59,312.00 por permiso para cada pozo. 21. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $59,312.00 por permiso para cada pozo."

22. **TERCERO. Oportunidad**. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 622, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

25. **CUARTO. Legitimación activa**. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)"

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultado para tal efecto.

29. **QUINTO. Legitimación pasiva**. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. Con relación a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. **SEXTO. Causas de improcedencia**. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 20 fracción I, numerales 20 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

38. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

39. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

40. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

41. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

42. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

43. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

44. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

45. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

46. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

47. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

48. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

49. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán

exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

50. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

"ARTÍCULO 20. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Autorización para las construcciones nuevas causarán por metro cuadrado o lineal según sea el caso conforme a lo siguiente: (...)

20. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $59,312.00 por permiso para cada pozo.

21. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $59,312.00 por permiso para cada pozo."

51. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

52. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

53. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

54. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

55. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

56. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el numeral 20 de la fracción I del artículo controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo."*

57. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

58. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

59. Consecuentemente, se **declara la invalidez** del artículo 20, fracción I, numerales 20 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

60. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

61. **OCTAVO. Efectos**. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(19) y 45(20) de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé que la resolución que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer los alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

62. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** del artículo 20, fracción I, numerales 20 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

63. La declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

64. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

65. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 20, fracción I, numerales 20 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, expedida mediante el Decreto 622, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado. y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 42, 53 y 58, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 20, fracción I, numerales 20 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2025.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

20. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

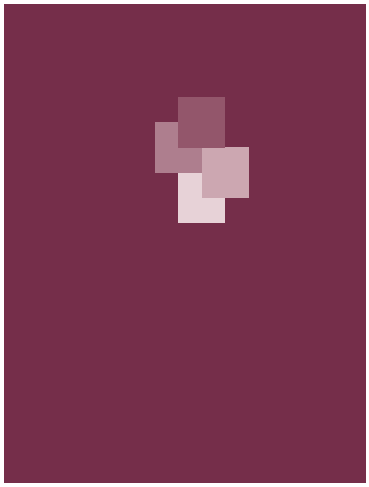

Subsección 1
POR PRECEDENTES

ACTO DE MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA.

Hechos: Unos agentes de la policía acudieron al domicilio de una persona para que compareciera ante el ministerio público en relación con una carpeta de investigación. En ese momento, la persona buscada no se encontraba en el inmueble, por lo que le comentaron a su vecina el motivo de su visita. Posteriormente, el particular acudió a la fiscalía a solicitar acceso a la carpeta de investigación, pero el fiscal le negó dicha petición debido a que no se encontraba detenido, no había sido citado para una entrevista o para declarar, ni fue sujeto de un acto de molestia, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
En contra de dicha determinación, la persona que sufrió el acto de molestia promovió un juicio de amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos referidos. El Juez de Distrito sobreseyó por falta de interés jurídico. No obstante, en el recurso de revisión interpuesto en contra de dicha resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: Cuando una persona es buscada en su domicilio personal o convencional con motivo de una carpeta de investigación, se actualiza un acto de molestia que vulnera los derechos a la intimidad y a la vida privada, y califica como una de las excepciones previstas por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales para permitirle el acceso a los registros de la investigación que se sigue en su contra, sin necesidad de que se le otorgue la calidad de imputada, ni de que esté prevista en el artículo 266 del mismo ordenamiento.
El Ministerio Público es responsable de la reserva de los registros de la investigación, de manera que si despliega un acto de molestia sobre una persona que investiga, como lo es buscarla en su domicilio para corroborar datos, o dejarle mensajes con empleados, familiares o vecinos, es la propia autoridad quien compromete dicho sigilo, pues queda obligada a permitirle a la persona el acceso a la investigación.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113, fracción VIII, y 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, definió como actos de molestia aquellos generados por la autoridad ministerial o judicial que pueden afectar de manera arbitraria la dignidad, la intimidad personal o familiar y la vida privada de los gobernados, lo que actualiza el derecho de la persona para acceder de manera inmediata e irrestricta a la carpeta de investigación.
Entre las distintas dimensiones que contemplan los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y a la vida privada, se encuentran los derechos al honor, a la integridad física y psíquica, y el propio derecho a la privacidad, los cuales se ven vulnerados desde el momento en el que una persona es buscada en su domicilio familiar o laboral para comparecer en una carpeta de investigación.
Lo anterior es así, debido a que la búsqueda de una persona por parte de una autoridad ministerial o judicial que no es localizada en su domicilio familiar o laboral, y se deja un recado con sus familiares, vecinos o compañeros de trabajo, es un acto de molestia que trasciende a su intimidad individual y familiar, pues con ello se genera un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que impacta en la salud física y psíquica del gobernado y de su familia, ante la zozobra de no conocer los hechos que dieron origen a la investigación en curso.
Por ende, el acto de molestia consistente en la búsqueda de una persona en su domicilio particular o laboral detona el derecho de acceder a los registros de la carpeta de investigación de manera inmediata

e irrestricta, con el objeto de que la persona pueda conocer sus registros y hacerse de los medios necesarios para elaborar su estrategia defensiva de manera oportuna y salvaguardar sus derechos humanos a la integridad física y psíquica, así como el derecho a la privacidad.
Esto no exime a la autoridad de cumplir con su deber de haber obrado a partir de un mandamiento escrito fundado y motivado que justifique dicha búsqueda o visita, pues así lo mandata el mencionado artículo 16 de la Constitución respecto a los actos de molestia.

1a./J. 104/2025 (11a.)

Amparo en revisión 347/2022. Miguel Ángel Durán Sánchez. 29 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta del párrafo sesenta y uno y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y uno a treinta y cuatro, cincuenta y cinco a sesenta y uno, ochenta y cuatro a noventa, y ciento sesenta y uno, y formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 104/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 347/2022, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10: 23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1195, con número de registro digital: 31832.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS.

DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. EN UN JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO DEBE RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE INFANCIA CUANDO EL ACTOR ES EL OBLIGADO ALIMENTARIO Y PADRE DEL NIÑO O DE LA NIÑA QUE HABITA EL BIEN INMUEBLE EN CONTROVERSIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5272/2023. 29 DE MAYO DE 2024. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO Y SECRETARIA: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ Y ROCÍO MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El asunto deriva de un juicio ordinario civil en el que una persona demandó de su ex concubina la terminación de un contrato verbal de comodato respecto de un inmueble ubicado en la Ciudad de México, así como su desocupación y entrega.

En primera instancia, el juez civil determinó que si bien se acreditaba la procedencia de la acción –terminación de comodato– y la demandada no demostró sus defensas y excepciones, en el caso resultaba procedente dictar una resolución con perspectivas de género y de infancia, pues se advertía que en el procedimiento civil se encontraban inmiscuidos derechos de una menor de edad –hija de ambas partes– que habitaba en el inmueble propiedad del actor, razón por la cual determinó que no podía prosperar la acción y absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió por la Sala responsable en sentido favorable a los intereses del recurrente. Al respecto, determinó que en el caso no resultaba procedente impartir justicia con perspectiva de infancia dado que los intereses y derechos de la niña no estaban involucrados.

La demandada promovió juicio de amparo directo, el cual fue negado por el Tribunal Colegiado de Circuito.

En desacuerdo, la quejosa interpuso el recurso de revisión que se resuelve.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	12-13
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	12-13
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurrente cuenta con legitimación.	13

IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es procedente.	13-19
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son sustancialmente fundados los agravios, pues aun cuando en el juicio natural no se dilucidan derechos de una persona menor de edad, lo cierto es que, dadas las particularidades del caso, la acción que se hace valer sí incide en su esfera jurídica.	19-47
VI.	**DECISIÓN Y EFECTOS**	**PRIMERO**. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés dictada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para los efectos precisados en esta sentencia.	47

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5272/2023, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo civil **********.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver radica en dilucidar si el presente recurso de revisión es procedente y, en su caso decidir si en un juicio civil en el que se reclama la terminación de un contrato verbal de comodato respecto de un inmueble en el que habita una persona menor de edad, hija de las partes en conflicto, debe resolverse con perspectiva de infancia y atendiendo al interés superior de la niñez o bien, si por tratarse de una controversia de naturaleza civil entre quienes fueron pareja debe regirse por el principio dispositivo en materia civil.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE(1)

1. **Hechos.** ********** y ********** mantuvieron una relación de concubinato.

2. Con motivo de esa relación ********** permitió a ********** vivir en forma gratuita en el inmueble ubicado en ********** número **********, Edificio Gama, departamento **********, Colonia **********, C.P. **********, demarcación territorial **********, de la Ciudad de México.(2)

3. Posteriormente, ********** y ********** procrearon una niña que nació el **********,(3) cuyos apellidos se reflejan con las iniciales **********.(4)

4. ********** vive en el inmueble desde que se unió con **********, mientras que la niña de iniciales ********** lo habita desde su nacimiento.

5. **Juicio de controversia del orden familiar** **********.(5) En septiembre de dos mil dieciocho, en vía de controversia del orden familiar, ********** demandó de ********** el pago de una pensión alimenticia provisional –y en su momento definitiva– a su favor y en favor de su hija menor de edad.

6. Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho,(6) la Jueza Sexta de lo Familiar adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México admitió a trámite la demanda, decretó una pensión alimenticia provisional a favor de la actora y de su hija por la cantidad correspondiente al 40% del total de las percepciones –ordinarias y extraordinarias– que mensualmente obtenía ********** como jubilado del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas y ordenó su emplazamiento.(7)

7. **Juicio ordinario civil** **********. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, en vía ordinaria civil, ********** demandó de ********** la terminación del **contrato verbal de comodato** celebrado en noviembre de dos mil catorce, respecto del inmueble ubicado en ********** número **********, Edificio **********, departamento **********, Colonia **********, C.P. **********, demarcación territorial **********, de la Ciudad de México; su entrega física y devolución; el pago de daños y perjuicios por el incumplimiento de entregar dicho departamento, así como el pago de gastos y costas.

8. El Juez Décimo Noveno de lo Civil adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, la registró con el número **********, la admitió a trámite y ordenó emplazar a la demandada.

9. ********** contestó la demanda, hizo valer sus defensas y excepciones, y formuló reconvención en contra de **********, de quien reclamó el otorgamiento de la escritura del inmueble objeto de la *litis*, sobre la base de que su propiedad y dominio le fueron trasladados a título gratuito, por el actor.

10. En acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, el juez civil tuvo por no admitida la reconvención, dado que la promovente no desahogó la prevención que le fue formulada.

11. **Sentencia de primera instancia**.(8) El dieciocho de octubre de dos mil veintidós el juez dictó resolución en la que consideró procedente la vía ordinaria civil, declaró improcedente la acción, absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas y no hizo condena en costas.

12. Al respecto, el juzgador determinó que del material probatorio aportado en el expediente quedaba plenamente acreditada la existencia de la relación contractual de comodato entre las partes, sin que la demandada hubiera demostrado la cesión de derechos de propiedad de dicho inmueble; por lo tanto, **tuvo por acreditado que la posesión de la demandada era derivada del contrato verbal de comodato celebrado con el actor**. Sin embargo, concluyó que la acción no podía prosperar, porque en atención al interés superior de la infancia y al juzgar con perspectiva de género **advertía un estado de vulnerabilidad en perjuicio de la demandada y de su hija, así como una afectación a su derecho de alimentos en su modalidad de habitación**.

13. El juez natural concluyó que la condena de desocupación y entrega del bien inmueble impactaría sobre los derechos de la persona menor de edad; además, consideró que en el diverso juicio de

controversia del orden familiar ********** del índice del Juzgado Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el derecho de alimentos de la niña todavía no estaba definido y advertía una crisis de carácter familiar entre las partes contendientes.

14. **Recurso de apelación.** Inconforme con la sentencia anterior, ********** interpuso recurso de apelación. La Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que conoció del asunto, lo registró con el número de toca **********.(9) Por su parte, la parte demandada dio contestación a los agravios formulados.

15. **Sentencia de segunda instancia.**(10) El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala civil responsable dictó resolución en la que **revocó** la sentencia de primera instancia, declaró procedente la acción intentada por el actor y condenó a la parte demandada a entregar el inmueble objeto de la controversia; por otro lado, la absolvió respecto de los daños y perjuicios reclamados y no hizo condena en costas en esa instancia.

16. Al respecto, consideró que el juez de origen incorrectamente impartió justicia con perspectiva de género, en principio, porque en realidad lo había hecho con perspectiva de infancia y también porque dicho caso no debió resolverse con alguna de esas metodologías, pues lo dilucidado en la controversia de origen giró en torno a un contrato verbal de comodato y a la restitución de la posesión del inmueble, sin que se hubiera resuelto sobre el alcance, subsistencia o modificación del derecho de alimentos (habitación) de la niña.

17. **Juicio de amparo directo civil 333/2023.** Inconforme con la sentencia de apelación, **********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo. Como derechos fundamentales vulnerados, señaló los previstos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 constitucionales y planteó los siguientes conceptos de violación:

a) **Primero.** La Sala responsable pasó por alto los artículos 1 y 4 constitucionales que prevén los principios *pro persona* y del interés superior de la infancia, así como la obligación de juzgar con perspectiva de género y de erradicar la violencia contra las mujeres, pues omitió considerar que la quejosa es una mujer y que hay una niña menor de edad involucrada, a la cual se le pretende dejar sin habitación.

Transgredió los derechos humanos de la niña de edad involucrada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 2, 4, 5, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y violó el contenido de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la *Convención* Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención* de *Belem do Pará*", dado que la sentencia de condena concreta un acto de violencia de género y en contra de los derechos de la infancia.

b) **Segundo.** La Sala responsable violó los derechos de legalidad, justicia y debido proceso, en contravención de los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que contrariamente a lo que resolvió las pruebas fueron insuficientes para acreditar la existencia del contrato de comodato; además, el apelante no argumentó sobre el alcance de las pruebas, por lo que hizo un análisis parcial y en perjuicio de la quejosa.

c) **Tercero.** El tribunal de apelación vulneró los derechos de legalidad, justicia y debido proceso, porque ignoró que la condena de desocupación y entrega de la casa implica que la quejosa y la niña se queden

sin hogar, que ello le complicaría su desarrollo integral y se violarían los derechos humanos que les asisten por ser mujer y niña pertenecientes a un sector vulnerable.

d) **Cuarto, quinto y sexto.** La Sala responsable transgredió los derechos de legalidad, justicia y debido proceso, porque no consideró que la pensión alimenticia decretada en la controversia de alimentos, correspondiente al 40% del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios del demandado, se estableció tomando en cuenta que la quejosa y su hija viven en el inmueble objeto de controversia, es decir, se valoró que en adición a ese porcentaje –que cubriría la comida, educación, vestido y gastos médicos– el deudor alimentista proporcionaba casa-habitación.

La Sala responsable debió velar por los derechos alimentarios y el interés superior de la infancia que se afectaban en la controversia de origen, y permitir a la demandada y su hija permanecer en el inmueble en atención al artículo 4º de la Constitución Federal, pues una sentencia de condena afectará los alimentos que les fueron decretados en el juicio familiar.

Fue incorrecto considerar que –por tratarse de una persona jubilada– el actor no debe cumplir con las obligaciones de dar alimentos y que la quejosa no acreditó el concubinato.

18. **Admisión y trámite.** Correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conocer de la demanda, cuyo Presidente la admitió y registró con el número de amparo directo civil ********** y tuvo como parte tercera interesada a **********.

19. En sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que negó la protección constitucional solicitada, a partir de las siguientes consideraciones:

a) Dada su estrecha relación estudió conjuntamente los conceptos de violación y los declaró infundados.(11) Precisó los alcances de la impartición de justicia con perspectiva de género, como deber de las personas operadoras de justicia, aludió a los elementos detallados por la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016(12) así como a los parámetros establecidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y concluyó que no se advertía la existencia de alguna situación de poder o asimetría basada en el género en contra de la quejosa ni que la controversia entre las partes derivara de un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad en razón de su género y tampoco se evidenciaba un trato o impacto diferenciado basado en diferenciados basados en el género, expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas prácticas institucionales y sociales.

b) Así, validó el acto reclamado sobre la base de que del análisis de las constancias que integraban el juicio de origen no advertía la existencia de alguna situación de poder por cuestiones de género que hubiera causado algún desequilibrio entre las partes en controversia o bien, que se hubieran dejado de recibir pruebas por tal circunstancia o causado algún perjuicio a la quejosa por esa razón.

c) También destacó que la propia quejosa había reconocido que el bien inmueble sí fue otorgado por la parte actora para que pudiera vivir en él; sin embargo, su defensa se sustentó en que el actor le había cedido la propiedad de dicho bien, lo que no implicaba alguna situación que la ubicara en alguna desventaja respecto de su contraparte y debido a su género. Consideró que ello patentizaba que no se actualizaban situaciones de desventaja contra la quejosa que hicieran necesario el estudio del asunto con

perspectiva de género, aunado a que en los conceptos de violación se limitó a solicitar ese estudio bajo el argumento de que se violaban sus derechos humanos de legalidad, justicia y debido proceso, sobre la base de que se vedaba la protección del sector vulnerable de la quejosa en razón de su género.

d) Por su parte, también declaró **infundado** el argumento relativo a que la condena de entregar el inmueble afectaba el interés superior de su hija, dado que en el juicio de origen sí había una relación intrínseca con su derecho de alimentos (habitación) y a que el acto reclamado se sustentó en una tesis que no obligaba a resolver en el sentido en que lo hizo. Determinó que la Sala responsable fundamentó la sentencia reclamada en la jurisprudencia **1a./J. 21/2021 (11a.)** de rubro **"DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA,**(13) vinculante en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

e) Por su parte, **determinó que no se vulneraba el interés superior de la niña,** porque dicho criterio indicaba que en los juicios que versen sobre la restitución de la posesión de un inmueble derivado de la terminación de un contrato de comodato, no se encuentran involucrados derechos de personas menores de edad en el litigio de origen, ni puede estimarse que se altere su bienestar al privárseles de una vivienda, ya que si bien esos procedimientos tienen como finalidad la desocupación y entrega del inmueble donde habitan, **los padres de las personas menores de edad continúan obligados a satisfacer su necesidad de alimentos;** esto es, alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. **Por lo que no existía relación entre el derecho de alimentos (habitación) de la persona menor de edad con el derecho de propiedad del actor.** Consideración que reiteraba a partir del criterio aludido.

f) Los conceptos de violación en los que se cuestionó la indebida valoración del material probatorio los declaró **inoperantes**, dada su vaguedad e imprecisión. Finalmente, validó la fundamentación y motivación de la sentencia.

20. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, ********** –por su propio derecho– interpuso recurso de revisión.(14) En esencia, hizo valer los siguientes agravios:

a) Primero. El Tribunal Colegiado transgredió los derechos humanos de la quejosa y de su hija menor de edad, en términos de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal, porque ignoró que en el juicio de origen –además de ventilarse una controversia de comodato entre dos personas–, **se dilucidan las obligaciones derivadas de una relación de protección paterno filial dado que el actor es padre de la niña, ambas habitan en el inmueble objeto de la *litis* de origen** y no pueden ser despojadas, porque dicho inmueble es parte del derecho de habitación de la hija que ambos procrearon. Con ello, incumplió con las obligaciones de juzgar con perspectiva de género y de proteger a los sectores más vulnerables. Tampoco consideró el contenido de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la *Convención* Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención* de *Belem do Pará*", dado que al no ampararla se concretó un acto de violencia de género y en contra de los derechos de la infancia.

b) El Tribunal Colegiado avaló que el juez de origen no solicitara al juzgado familiar el expediente del juicio de alimentos, en el que si bien fue fijada una pensión alimenticia provisional del 40% del total de

las percepciones de **********, en dicho porcentaje no se contempló la habitación, pues se contaba con el presupuesto de que la niña habitaba en el inmueble propiedad de actor y objeto de la *litis* en la controversia de origen. Además, con dicho expediente el juez civil habría constatado la situación de vulnerabilidad y desventaja que padecen la quejosa y de su hija. Con ello, dejó de observar el daño económico y psicológico que se le está provocando a la niña, así como la violación de su derecho de habitación, como parte de su derecho a recibir alimentos, de conformidad con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño (transcribe los artículos 1, 2, 4, 5, 18 y 27).

c) Contrariamente a lo que determinó el Colegiado, no se actualiza un exceso en la aplicación del interés superior de la infancia respecto a la niña, sino que se activan las facultades y obligaciones de la autoridad jurisdiccional para emitir una resolución que proteja sus derechos. Tampoco puede considerarse que el derecho de terceras personas es más importante que el interés superior de la infancia y las obligaciones de crianza, máxime si se trata del padre que pretende quitarle la habitación a su hija y no de cualquier tercera persona.

d) En este caso, el derecho de habitación de una persona menor de edad deriva de una necesidad de satisfacción de tener en donde vivir y sí se vincula jurídicamente con los derechos de propiedad y posesión que se litigan en el juicio de origen. Además, **también se trata del uso y habitación de la quejosa quien le está proporcionando el cuidado, la educación y se encarga de las labores de crianza de su hija.**

e) Segundo. El Colegiado vulneró los derechos de legalidad, justicia y debido proceso, así como la obligación de fundar, motivar y resolver exhaustivamente, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues fue incorrecta la valoración que hizo del material probatorio, además de que no hay pruebas suficientes que permitieran acreditar el comodato reclamado en la controversia de origen, lo que fue avalado en la sentencia recurrida.

f) Tercero. El Tribunal Colegiado no analizó exhaustivamente los conceptos de violación y pasó por alto que la condena de desocupación y entrega de la casa implica que la quejosa y la niña se queden sin hogar, complicaría el desarrollo integral de esta última y se les violarían los derechos humanos que les asisten por ser mujer y niña, pertenecientes a un sector vulnerable.

g) Cuarto. El Tribunal Colegiado no analizó exhaustivamente los conceptos de violación y violó los derechos de legalidad, justicia y debido proceso, puesto que no consideró que en el expediente de la **controversia del orden familiar** se decretó una pensión alimenticia por el 40% del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios del demandado, tomando en cuenta que la quejosa y su hija viven en el inmueble objeto de controversia. Debió velar por el derecho alimentario y el interés superior de la infancia que se afectaban en la controversia de origen y permitirles permanecer en el inmueble, en atención al artículo 4 constitucional, pues una sentencia de condena implicará costos por concepto de arrendamiento y afectará los alimentos que fueron decretados en el juicio familiar.

h) Si bien en el juicio de alimentos se estableció un porcentaje completamente legal, ello se hizo considerando que la quejosa y su hija habitan en el departamento respecto del cual se pide la desocupación; es decir, valoró que en adición a ese porcentaje que cubriría la comida, educación, vestido y gastos médicos, se proporcionaba la casa-habitación.

21. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió el recurso de revisión, ordenó formarlo y registrarlo con el número de expediente **5272/2023** y lo turnó al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución.

22. **Avocamiento y returno.** En acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto y el returno del asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en atención a lo decidido en sesión privada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés y a su readscripción a esta Primera Sala.

I. COMPETENCIA

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General número 1/2023 del Pleno de este alto tribunal, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés,(15) debido a que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, competencia de esta Primera Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

24. El recurso de revisión se presentó de manera oportuna. La sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa por medio de lista publicada el seis de julio de dos mil veintitrés,(16) por lo que dicha notificación surtió efectos el día siete siguiente.(17)

25. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del diez de julio al siete de agosto de dos mil veintitrés**, descontándose de dicho cómputo los días quince y dieciséis de julio, así como cinco y seis de agosto por ser inhábiles, así como los días comprendidos en el primer periodo vacacional del año del órgano jurisdiccional, esto es, del lunes diecisiete al lunes treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(18)

26. Si el recurso de revisión se interpuso el **tres de agosto de dos mil veintitrés**,(19) se concluye que su presentación fue oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

27. ********** tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, pues su calidad de parte quejosa fue reconocida dentro del juicio de amparo directo civil cuya sentencia se recurre.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

28. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, se verifica la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

29. En los artículos constitucionales y legales citados se establece que el amparo directo en revisión es procedente cuando **subsista una cuestión de constitucionalidad en la instancia de la revisión;** esto es, se exige la interposición del recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo en la que se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y que además, a esa problemática subsistente le asista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

30. Ambos supuestos deberán superarse y la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

31. Asimismo, esta Primera Sala ha sido consistente en sostener que además de la discrecionalidad con la que cuenta este alto tribunal para calificar sí la cuestión constitucional que subsiste en cada caso cumple con el requisito de **excepcionalidad** –lo que es consistente con la reforma a la fracción IX del artículo 107 constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno–; este supuesto de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos se actualiza cuando:

a) La cuestión de constitucionalidad planteada de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.(20)

32. De lo expuesto se desprende que, por mandato constitucional, únicamente serán procedentes aquellos recursos de revisión en los que se reúnan ambos requisitos, a saber, la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de legalidad, en los cuales los Tribunales Colegiados de Circuito son terminales. De ahí que basta con que no se cumpla cualquiera de los dos para que el recurso sea improcedente.

33. Aterrizando los referidos supuestos al caso concreto esta Primera Sala concluye que el recurso de revisión es **procedente**.

34. En relación con el primer requisito, se estima que en el presente recurso de revisión subsiste un problema de constitucionalidad dado que desde la demanda de amparo la parte quejosa hizo valer que la autoridad responsable transgredió el interés superior de la infancia y la obligación de impartir con justicia con perspectiva de género, pues indebidamente consideró que en el juicio ordinario civil origen no se involucran los intereses de su hija menor de edad siendo que sus derechos de alimentos y habitación se

afectan con la sentencia de condena, ya que la ejecución implicaría dejarla sin vivienda, lo que además incidiría en su desarrollo integral.

35. La quejosa –hoy recurrente– argumentó que la Sala responsable transgredió el derecho de alimentos de su hija, porque pasó por alto que en una diversa controversia familiar se decretó una pensión alimenticia correspondiente al 40% del total de las percepciones del deudor alimentario, quien es padre de la niña y parte actora en el juicio civil de origen, porcentaje que, a decir de la quejosa, fue establecido atendiendo a que la niña reside en el inmueble objeto del juicio de terminación de contrato de comodato, propiedad del padre y deudor alimentista, razón por la cual el juicio civil de origen sí incide en los derechos de la niña.

36. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado abordó dicho planteamiento y lo declaró infundado. Determinó que del análisis de las constancias de autos se advertía que la controversia de origen no exigía la impartición de justicia con perspectiva de género, dado que no se advertía la existencia de alguna situación de poder, vulnerabilidad o asimetría basada en el género de la quejosa, que hubiera causado algún desequilibrio entre las partes, en términos de la jurisprudencia 1a./J 22/2016 de la Primera Sala.(21)

37. También resolvió que la sentencia reclamada no afecta los derechos de la persona menor de edad, pues la Sala responsable resolvió con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 21/2021 de rubro: **"DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA"**,(22) vinculante en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

38. El Tribunal Colegiado concluyó que en atención a dicho criterio, la Sala responsable no resolvió en contravención del interés superior de la niña, pues en los juicios que versan sobre la restitución de la posesión de un inmueble derivado de la terminación de un contrato de comodato no se encuentran involucrados derechos de personas menores de edad ni puede estimarse que su bienestar se altera al privárseles de una vivienda, ya que si bien dichos litigios tienen como finalidad la desocupación y entrega del inmueble donde habitan, **las obligaciones alimenticias del padre y de la madre de las personas menores de edad continúan,** por lo que en la controversia de origen no existía relación entre el derecho de alimentos (habitación) de la persona menor de edad con el derecho de propiedad del actor. Consideraciones que se reiteraron en la sentencia de amparo conforme al criterio aludido.

39. Ahora bien, la recurrente controvierte dicha resolución y alega, en esencia, que el Tribunal Colegiado infringió los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, pues pasó por alto que además de ventilarse la controversia de terminación de contrato verbal de comodato entre dos personas, se dilucidan las obligaciones derivadas de una relación de protección paterno-filial, dado que el actor en el juicio civil de origen es el padre de la niña, persona directamente obligada a proporcionarle alimentos; también aduce que por esa razón el derecho de alimentos (habitación) de su hija menor de edad sí está involucrado.

40. A partir de las consideraciones anteriores, esta Primera Sala determina que **se actualiza una cuestión constitucional** en la instancia de la revisión, derivada de lo decidido en la sentencia que ahora se revisa

y que conlleva al análisis de una interpretación directa del interés superior de la infancia, previsto en el artículo 4º constitucional.

41. Se afirma lo precedente, pues debe verificarse si lo decidido en la sentencia recurrida implica el desconocimiento de los alcances que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el interés superior de la infancia y el deber de garantizar una protección reforzada en toda controversia jurisdiccional en la que se involucren derechos e intereses de personas menores de edad, como lo es el derecho a recibir alimentos, a la luz del parámetro de validez conformado por los artículos 4 de la Constitución Federal, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.(23)

42. La problemática constitucional se considera de **interés excepcional y relevante**, pues la particularidad del caso implica dilucidar si en un juicio civil en el que el propietario del inmueble objeto de la controversia demanda de su ex concubina la terminación del contrato verbal de comodato, respecto del bien en el que ésta habita junto con una persona menor de edad, hija de ambas partes, debe emitirse una resolución con perspectiva de niñez y conforme al interés superior de la infancia, **cuando la parte actora en dicho procedimiento judicial es el padre que tiene su cargo una obligación alimentaria respecto de la niña**, o bien, si el enfoque de la autoridad jurisdiccional debe regirse por el principio dispositivo en materia civil.

43. La problemática anterior –que la terminación del contrato de comodato se exija por quien es padre de la persona menor que habita el inmueble– también es de interés porque implicaría dialogar con el criterio del que emanó la jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.)(24) de rubro **DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA**, aplicada por el Tribunal Colegiado para sostener el sentido de su decisión.

44. Por tales motivos, se considera que el análisis del presente caso permitirá seguir abonando en la construcción de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los alcances del principio del interés superior de la infancia y el derecho de alimentos de personas menores de edad frente a derechos de terceras personas.

V. ESTUDIO DE FONDO

45. A partir de las consideraciones en que se sustenta la sentencia de amparo y de los agravios planteados por la recurrente, esta Primera Sala determina que la materia de análisis en la revisión de este recurso consiste en dilucidar si en un juicio civil en el que se reclama la terminación de un contrato de comodato respecto de un inmueble en el que habita una niña, hija de ambas partes y respecto de quien la parte actora tiene obligación alimentaria, debe emitirse una resolución con perspectiva de infancia y conforme al interés superior de la niñez o bien, si el enfoque de la autoridad jurisdiccional debe regirse por el principio dispositivo en materia civil.

46. Este análisis exige verificar si lo decidido por el Tribunal Colegiado implica el desconocimiento de los alcances que esta Primera Sala ha emitido sobre el interés superior de la infancia y el deber de

garantizar una protección reforzada en toda controversia jurisdiccional en la que se **involucren** derechos e intereses de personas menores de edad, como lo es el de recibir alimentos.

47. En su primer agravio, la recurrente desarrolla una línea argumentativa tendiente a sostener que la sentencia recurrida vulnera el principio del interés superior de la infancia y el derecho de alimentos de **********, en términos de los artículos 1 y 4 constitucional, pues no se consideró que en el juicio civil de origen, además de resolverse sobre los derechos de uso y propiedad de las partes, también se involucraban sus derechos alimenticios y de habitación, porque se trata de la hija de las partes quien además habita en el inmueble objeto de la controversia, desde su nacimiento.

48. De manera general, sostiene que la sentencia recurrida se emitió en contravención de dichos principios pues avaló la negativa de las autoridades de origen de solicitar el expediente familiar en el que fue decretada una pensión alimenticia en favor de la niña y de la recurrente, pues considera que con dichas constancias se hubiera advertido la afectación al desarrollo integral de la niña y a su derecho de alimentos, por lo que se hubiera concluido **que el inmueble forma parte del derecho de alimentos de su hija.**

49. Esta Primera Sala determina que **asiste la razón a la recurrente** cuando afirma que en el juicio civil de origen en el que se dilucidaron derechos de posesión y uso del bien inmueble objeto de la terminación del contrato de comodato, instado por el padre de la niña que habita en el inmueble junto con su progenitora –quien en la controversia tiene el carácter de parte demandada–, en este caso **sí involucra derechos e intereses de su hija menor de edad, a pesar de que la *litis* no verse sobre el pago de alimentos.** Por esta razón, se considera que el Tribunal Colegiado debió analizar el acto reclamado considerando el interés superior de la infancia, con la finalidad de verificar si lo decidido en dicho litigio incidía en la esfera jurídica de la niña y, de ser así, emitir una resolución que no afecte sus derechos, entre ellos, el de alimentos, según se explica en los apartados siguientes.

50. Ante todo, se precisa que esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 5547/2015(25) y 758/2020(26) analizó sendas problemáticas semejantes a la que subsiste en esta instancia, pues en esos asuntos este alto tribunal analizó si cuando en un juicio civil se discuten derechos de propiedad o posesión respecto de un bien inmueble en el que habita una persona menor de edad y se alega que la decisión que se tome afectará su derecho de alimentación en el rubro de habitación, debe resolverse atendiendo al interés superior de la niñez.

51. En el **amparo directo en revisión 5547/2015**,(27) la Primera Sala conoció de un asunto derivado de un juicio ordinario civil en el que una persona reclamó de otra, en ejercicio de la acción reivindicatoria, la declaración judicial de ser la legítima propietaria de un inmueble ubicado en la Ciudad de México, así como su entrega y desocupación. Como parte de su defensa, la codemandada adujo ser abuela de una niña que habitaba con ella en el inmueble y alegó que la niña debió ser llamada al juicio atendiendo al interés superior de la infancia, pues dicho procedimiento vulneraba sus derechos de alimentos y habitación.

52. Al resolver dicho asunto, esta Primera Sala emitió las consideraciones siguientes:

• La *litis* en el juicio de origen no versa sobre el alcance, efectos, subsistencia o modificación del derecho a recibir alimentos (habitación) de la niña, sino respecto a la determinación judicial de dominio y

restitución de posesión del inmueble litigioso del actor, en perjuicio de la abuela codemandada y otros demandados que se dice que ocupan el inmueble sin derecho.

• Que la niña habite en el inmueble litigioso para satisfacer el derecho de alimentos (habitación) no implica que participe jurídicamente en la pretensión de la parte demandada quien defiende la posesión u ocupación del inmueble en el juicio reivindicatorio.

• Pese a la estrecha relación funcional del derecho de habitación de la persona menor de edad respecto del satisfactor material (inmueble) que se emplea para colmar ese derecho; **su derecho de alimentos es distinto al de posesión de la abuela**. El derecho de habitación de una persona menor de edad constituye un derecho subjetivo cuyo titular directo es la propia persona. El inmueble como satisfactor del derecho de alimentos constituye un elemento material que ***por regla general no está vinculado jurídicamente con la persona menor de edad,*** sino con un titular diverso (también generalmente, el deudor alimentario) y si bien se emplea para colmar el derecho, puede ser válidamente sustituido durante la vigencia del derecho por otro similar o incluso por uno mejor o más apto para cumplir con ese cometido.

• La inconforme **no refiere indicios efectivos sobre la afectación de algún derecho o interés de la niña que requiriera ser tutelado a través de dicho principio del interés superior de la infancia**. El derecho de alimentos (habitación) de la nieta es distinto del derecho de posesión de la abuela que forma parte de la *litis* en el juicio reivindicatorio de origen, por lo que la sola tramitación del proceso natural no podría afectar derechos de la niña.

53. Por su parte, en el **amparo directo en revisión 758/2020**,(28) la Primera Sala conoció de un caso derivado de un juicio ordinario civil en el que una mujer demandó la terminación de un contrato verbal de comodato celebrado con su hijo y su nuera, así como la desocupación y entrega del mismo. En primera y segunda instancias se determinó que la actora no acreditó su pretensión, razón por la cual promovió un juicio de amparo. El Tribunal Colegiado resolvió que la autoridad de origen debía valorar nuevamente el material probatorio y resolver si se acreditaban tanto la existencia del contrato verbal de comodato como los elementos para su terminación. Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de revisión.

54. En dicho asunto, la Primera Sala nuevamente determinó que la *litis* en el juicio de origen versaba sobre la decisión judicial de restitución de la posesión del inmueble litigioso a quien se ostentaba como propietaria más no sobre el alcance, subsistencia y/o modificación del derecho a los alimentos (habitación) de las niñas. Por ello, concluyó que al privárseles de la vivienda no se alteraba su bienestar, **máxime si tanto el padre como la madre demandados continuarían obligados a satisfacer sus necesidades de alimentación,** salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; además, retomó las consideraciones del amparo directo en revisión 5547/2015 previamente citado y concluyó que:

• Al versar la *litis* de origen sobre la solicitud de terminación del comodato del inmueble en conflicto por quien se ostenta como propietaria, en perjuicio de los progenitores recurrentes, lejos de incidir en el derecho de alimentos (habitación), sólo representa la disputa judicial sobre el uso del inmueble a través del cual los progenitores inconformes pretendieron satisfacer el respectivo derecho de sus hijas.

• El derecho de alimentos de las hijas difiere del derecho de uso que sus padres defienden en el juicio. La terminación del comodato no las afecta y no debió garantizarse oficiosamente su derecho de participación en el procedimiento.

55. De este último precedente derivó la jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.) de rubro **"DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA"**(29) aplicada tanto por la autoridad responsable como por el Tribunal Colegiado.

56. Lo narrado pone en evidencia que, en ambos precedentes, la Primera Sala conoció de controversias derivadas de juicios civiles ordinarios en los que se discutieron derechos de propiedad, uso y posesión respecto de un inmueble en el que habitaban personas menores de edad que no **fueron parte del procedimiento, sino que la protección de sus derechos e intereses se hicieron valer a manera de defensa**. En ambos casos, quienes figuraron como parte demandada, argumentaron que el procedimiento jurisdiccional debía resolverse atendiendo al interés superior de la infancia y escuchando a las niñas que habitaban en el inmueble, pues la condena de desocupación y entrega vulneraría sus derechos de alimentos y habitación.

57. En dichos asuntos, esta Primera Sala fue contundente al establecer que la *litis* en el juicio de origen versaba sobre la determinación de dominio y restitución de la posesión del inmueble litigioso a la parte actora, quien se ostentaba como persona propietaria del mismo, no respecto al alcance, subsistencia y/o modificación del derecho de alimentos de las personas menores de edad que habitaban en ese inmueble, por lo que no se discutía sobre sus intereses y, por ende, no podía afirmarse que su bienestar se veía alterado al privárseles de una vivienda.

58. La premisa fundamental en que se apoyaron ambas decisiones radicó en que en el juicio de origen únicamente se dilucidaba el derecho de uso de las partes, no así el derecho de alimentos de las niñas, pues el hecho de que habitaran en el inmueble objeto de controversia, sólo implicaba el satisfactor material de la habitación como parte del derecho de alimentos, el cual podía válidamente variar para cumplirse de otra manera, máxime si el padre y la madre seguían obligados a su cuidado y respeto.

59. De los asuntos referidos pueden desprenderse como notas comunes, en cuanto a las consideraciones:

i. El derecho de alimentos de las personas menores de edad es diferente del derecho de uso que sus progenitores defienden en el juicio.

ii. El derecho de habitación de una persona menor de edad se traduce en un derecho subjetivo cuyo titular directo es la propia persona. El inmueble como satisfactor del derecho de alimentos constituye un elemento material que por regla general no está vinculado jurídicamente con la persona menor de edad, sino con una persona titular diversa –generalmente el deudor alimentario– y si bien se emplea para colmar el derecho, puede ser válidamente sustituido durante la vigencia del derecho por otro similar o incluso por uno mejor o más apto para cumplir con ese cometido.

iii. Que la persona menor de edad habite en el inmueble objeto de la controversia para satisfacer el derecho de alimentos (habitación) no implica que participe jurídicamente en la pretensión de la parte demandada quien defiende la posesión u ocupación del bien.

60. En relación con los hechos, se aprecia que en ambos precedentes:

i. La controversia no versó en relación con el derecho a recibir alimentos de alguna persona menor de edad, el juicio se instauró para discutir en relación con la propiedad o posesión de un bien inmueble usado por la persona obligada como mecanismo para cumplir su obligación alimentaria en el rubro habitación.

ii. Quien figuró como parte actora no tenía algún tipo de relación de pareja con la parte demandada, tampoco le asistía el carácter de persona deudora o acreedora alimentaria de las personas que habitaban el inmueble –incluida la persona menor de edad–.

61. Ahora bien, aun cuando en el asunto que aquí se resuelve también se reclamó la terminación de un contrato de comodato y la controversia no versa sobre el otorgamiento, reconocimiento o modificación de alguna obligación alimentaria, esta Primera Sala advierte que **las premisas fácticas son distintas a las de ambos precedentes**.

62. Se sostiene tal postura, en primer lugar, porque la parte actora en el juicio civil de origen reclama la terminación del contrato verbal de comodato a su ex concubina, es decir, que entre la partes existió una relación de pareja; en segundo lugar, el actor –quien acudió a juicio como titular del bien inmueble– tiene el carácter de persona directamente obligada a satisfacer el derecho alimenticio de la persona menor de edad; y, en tercer lugar, porque existe una diversa controversia del orden familiar en la que se dilucidan los derechos alimentarios a cargo del actor respecto de la demandada y de la niña de iniciales **********.

63. En ese sentido, el matiz que reviste la controversia que se resuelve, esto es, que la parte actora en el juicio civil de origen es el padre de la niña que habita en el inmueble objeto de la *litis* quien además resulta encontrarse obligado a cumplir con la obligación alimenticia, conllevan a reflexionar sobre la aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.) en este asunto, para esclarecer si este caso, al igual que en los dos ya reseñados, tampoco debe ser abordado con perspectiva de infancia ni atendiendo al interés superior de la infancia, es decir, es necesario determinar si atendiendo a las particularidades del caso a pesar de no versar sobre el derecho de alimentos, se involucra o no el interés de la persona menores de edad que habita el inmueble.

64. Así, siguiendo la lógica desarrollada previamente, esta Primera Sala determinará si la conclusión a la que arribó el Tribunal Colegiado al sostener que el acto reclamado no debió dictarse con perspectiva de infancia ni en atención al interés superior de la niña, dado que su derecho a recibir alimentos no se discutía en el juicio de origen y por ende tampoco se podía ver afectado, resultó ajustada a derecho, para lo cual se atenderá: **i)** la materialización del derecho de alimentos de personas menores de edad; **ii)** el deber de juzgar con perspectiva de niñez y **iii)** análisis del caso concreto.

i) Materialización del derecho de alimentos de personas menores de edad

65. Por regla general, la obligación de dar alimentos tiene como origen el vínculo paterno/materno-filial,(30) por lo que surge de la necesidad de una persona con la que se tiene un vínculo familiar. Esto justifica que la satisfacción de las necesidades alimentarias se perciba tanto como derecho de los hijos y de las hijas, como deberes del padre y de la madre, sin que para su cumplimiento resulte relevante que ostenten o no la patria potestad, tengan una relación de convivencia o que se trate de personas nacidas fuera o dentro de matrimonio.(31) Asimismo, tratándose de descendientes, la obligación alimenticia deriva de su estado de necesidad, por lo que ambos progenitores están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación correlativa sustentada en una expresión de necesidad y solidaridad.(32)

66. A diferencia de los **alimentos entre parientes,** cuya obligación se sustenta en el principio de solidaridad familiar y que surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos,(33) la obligación que asiste a las personas ascendientes para con sus descendientes reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse el elemento de la necesidad de la persona acreedora alimenticia, pues ésta se presume; con lo que se configura una situación especialísima que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes o terceras personas.(34)

67. Así, la obligación alimenticia de los ascendientes para con sus hijos e hijas se origina con el vínculo paterno/materno-filial, se sustenta en un estado de necesidad y se ancla en la patria potestad, misma que exige una protección permanente que los progenitores –o quien la ejerza– deben llevar a cabo respecto a las personas menores de edad, pues resulta indispensable para su desarrollo integral y el disfrute de un nivel de vida adecuado.

68. Esta distinción resulta relevante dado que el contenido, la regulación y los alcances de la obligación alimenticia variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto y **particularmente del tipo de relación familiar involucrada**.(35)

69. Las consideraciones anteriores permiten concluir que **la materialización del derecho de alimentos,** previsto en los artículos 4 constitucional y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales **debe verificarse desde dos perspectivas**:(36) la primera, como obligación de la persona a la que corresponde otorgarlos; la segunda, como derecho de la persona a la que toca recibirlos. Ambas permeadas por el orden público y el interés social, el principio de proporcionalidad y tendientes a garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso **a un nivel de vida adecuado**.

70. Así, desde la **perspectiva de la obligación alimentaria,** el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos;(37) además, debe implementar todas las medidas apropiadas para **asegurar que el cumplimiento de dicha obligación satisfaga integralmente el derecho a recibirlos,** por lo cual se actualiza un deber reforzado que vincula al Estado para verificar que **el derecho sustantivo se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva**. En coincidencia con lo prescrito por el artículo 11 de la norma internacional, debe procurarse una mejora continua de las condiciones de existencia.

71. Este deber reforzado exige enfocarse a satisfacer y garantizar los alimentos **desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto**: asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto. Por ello, el derecho de alimentos no se limita a cubrir la alimentación –entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona– sino que implica incorporar todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como lo son, salud; educación; vestido; recreación; atención médica; cuidado; crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto, siempre en concordancia con el principio de proporcionalidad que rige en la materia.(38)

72. Como lo sostuvo la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.) de rubro **ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO,**(39) esta obligación no se limita al mero ámbito alimenticio en estricto sentido, pues también comprende todas aquellas necesidades básicas que una persona requiere para su subsistencia y manutención, considerando que su objeto busca la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado.

73. Así, en atención a que los alimentos fungen como mecanismo de protección y efectividad de diversos bienes también tutelados constitucionalmente, cuando se trata de personas menores de edad, el Estado debe implementar todas las medidas apropiadas para asegurar que el cumplimiento de la obligación sí satisfaga y garantice el derecho a recibirlos de forma congruente con su objeto.

ii) Deber de juzgar con perspectiva de niñez

74. Una forma de atender ese deber reforzado al que se ha referido esta Primera Sala es a través de la impartición de justicia con perspectiva de infancia en controversias que ***decidan o involucren*** derechos o intereses de personas de menores de edad, misma que permite dar cuenta de las exigencias establecidas por el principio del interés superior de la niñez, el cual tiene su fundamento en los artículos 4 de la Constitución Federal, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.(40)

75. Así, la Primera Sala ha construido y desarrollado una amplia línea jurisprudencial sobre su contenido y alcance como eje rector de toda controversia en la que **se decida sobre los derechos o se involucren intereses** de una persona menor de edad.

76. Se trata de un principio erigido como una obligación que asume el Estado a través de todas sus autoridades, para asegurar que, en el ámbito de sus respectivas competencias, todas la normas, controversias, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, se garantice y asegure que todos los niños y las niñas disfruten y gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquéllos que resultan indispensables para su óptimo desarrollo.

77. Particularmente en el **ámbito jurisdiccional,** el principio del interés superior de la infancia se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial y de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en un caso concreto **o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad.** Además, exige tomar

en cuenta los deberes de protección y los derechos previstos en la Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez.(41)

78. De ahí que conlleva ineludiblemente a que las personas juzgadoras tomen en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que les permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión; sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él o ella de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus necesidades, siempre en atención al contexto de la controversia.(42)

79. De este modo, **el interés superior de la infancia es un eje rector que debe permear todos los casos en que se vean involucrados los intereses de las personas menores de edad**, pues se trata de un principio que se funda en la dignidad misma de la persona, en las características propias de los niños, las niñas y los adolescentes, y en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, que debe dar cuenta tanto de sus cualidades especiales, como de las medidas especiales o reforzadas de protección que requieren, **en el entendido de que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.**

80. Como lo determinó esta Primera Sala en los ya mencionados amparos directos en revisión 5547/2015 y 758/2020 este principio, por sí mismo, no puede implicar la exclusión de los derechos de terceras personas.

81. En efecto, el cumplimiento del deber constitucional y convencional de otorgar alimentos no es una herramienta para aplicarlo de una manera generalizada o indebida,(43) lo que sucede cuando se invoca o se exige su aplicación en aquellos casos en que los derechos y los intereses de las personas menores de edad **no estén inmiscuidos o no se discuta sobre** el alcance de sus derechos, o bien cuando no exista una contraposición jurídica entre los derechos que se discuten en un procedimiento jurisdiccional y aquellos que le asisten a una persona menor de edad.

82. Así, en congruencia con el principio del interés superior de la infancia como concepto jurídico complejo, esta Primera Sala determina que sus alcances exigen distinguir entre aquellos litigios o procedimientos jurisdiccionales en los que se resuelve sobre los derechos del niño, la niña o la persona adolescente, **respecto de aquellos en que no se dilucida acerca de sus derechos, pero cuya resolución pudiera afectarlos potencialmente o incidir en intereses protegidos por su esfera jurídica**.

83. Es criterio reiterado de esta Primera Sala que las **controversias jurisdiccionales en las que se dilucide o decida sobre derechos de las personas menores de edad** exigen su resolución con perspectiva de infancia y siempre tomando en consideración como parámetro de la decisión el principio del interés superior de la niñez.

84. Ahora bien, existen procedimientos jurisdiccionales en los que no se discuten derechos de personas menores de edad, los que por regla general deben regirse por el principio dispositivo, lo cual atiende a que los derechos e intereses jurídicos que se discuten en ese tipo de controversias son de dominio absoluto de las personas particulares o del derecho privado, cuestión que justifica su operatividad en este tipo de procesos.(44) Así, de conformidad con este principio, quien imparte justicia debe establecer la

litis a partir de lo planteado por las partes, es decir, no puede sustituirse en sus argumentos ni resolver más allá de lo hecho valer y está impedida para llevar actuaciones de oficio.(45)

85. En contraste, pueden existir procedimientos jurisdiccionales en los que la persona menor de edad no figure como parte formal y la *litis* no exija dilucidar o resolver sobre sus derechos, pero que la resolución que se emita puede afectar potencialmente sus intereses o derechos, dado el vínculo jurídico entre el derecho sustantivo de la persona menor de edad con los derechos de alguna de las partes en el proceso.

86. Así, en respuesta a la causa de pedir de la recurrente, esta Primera Sala determina que en este tipo de procedimientos –sin dejar de lado que las normas procesales y sustantivas que deben aplicarse para la resolución de controversia, es decir, disposiciones de estricto derecho–, también debe juzgarse con perspectiva de niñez, esto es, de manera que sí se de cuenta del interés superior de la infancia y de los derechos involucrados de la persona menor de edad.

87. Así, en aquellos **procedimientos jurisdiccionales que por su naturaleza o materia deban regirse por el principio dispositivo por no hacerse valer una pretensión directamente vinculada con el derecho de alimentos pero que la resolución pueda incidir en éste por la íntima relación que existe entre el bien y el derecho subjetivo en algún grado potencial o palpable,** quien imparta justicia deberá establecer qué derechos o intereses se verían trastocados y cómo es que su contenido se ve afectado. De considerar que la resolución –o su ejecución– sí incide o los afecta en algún grado, de manera fundada y motivada deberá establecer aquellas medidas, actuaciones o abstenciones que considere necesarias para procurar la protección de los derechos de la persona menor de edad, en atención a las exigencias establecidas por el principio del interés superior de la infancia.

88. A juicio de esta Primera Sala este segundo supuesto se presenta en el juicio de origen.

iii) Análisis de la controversia en el caso concreto

89. Una vez precisadas las consideraciones anteriores, se concluye que contrariamente a lo decidido en la sentencia de amparo, en el caso concreto, sí se actualiza una potencial probabilidad de que la decisión sobre los derechos de propiedad y posesión que litigan las partes en el juicio civil de origen **implique una contraposición jurídica con el derecho de alimentos de la niña y la obligación de proporcionarlos** a cargo de las personas responsables para tal efecto.

90. En principio, porque la parte actora en el juicio civil de origen es el padre de la niña, quien de conformidad con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México(46) es una de las personas directamente obligadas a otorgar alimentos (que incluye habitación), por lo que cualquier decisión emitida en una controversia distinta de aquella en la que se dilucida el contenido de la obligación alimentaria, respecto del bien inmueble en el que habita la menor, puede incidir en la materialización de su derecho de alimentos.

91. Ello es así pues **el cumplimiento de la obligación de alimentos no debe analizarse de forma aislada, sino que debe dar cuenta del derecho a recibirlos,** siempre congruentemente con su objeto, esto es, procurando asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para ello y buscando efectivizar el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

92. En adición, como se relató en el apartado de los antecedentes, existe un diverso juicio de controversia del orden familiar ********** del índice del Juzgado Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que se dilucida sobre los derechos de alimentos de la niña y de la hoy recurrente, respecto del cual se desconoce el estado procesal, pues la única información con la que se cuenta es que la jueza familiar decretó una pensión alimenticia provisional por la cantidad correspondiente al 40% del total de las percepciones –ordinarias y extraordinarias– que mensualmente obtiene ********** como jubilado del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, en favor de la hoy recurrente –demandada en el juicio principal– ********** y de la hija de ambas partes; y que existe un incidente de reducción de pensión alimenticia, promovido por el padre de la niña.

93. En esta lógica, es fundada la argumentación de la recurrente cuando aduce que para dictar una resolución apegada al interés superior de la infancia y verificar la afectación de la resolución en el derecho de alimentos de su hija, en el juicio civil de origen debieron solicitarse las constancias que integran dicho expediente familiar, con la finalidad de que el juez dialogara con lo decidido en aquel caso en el que se discutió sobre los derechos de alimentos y determinara si, como fue planteado, la decisión de desocupación y entrega del inmueble afecta en la materialización del derecho de alimentos de su hija.

94. Dialogar con lo decidido sobre el derecho de alimentos de la niña en la diversa controversia familiar y tomar en consideración el interés superior de la persona menor de edad, permitirá resolver de manera integral la problemática, llevar a cabo el análisis exigido con perspectiva de infancia, tener presente cómo incidirá en el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del padre –parte actora en el juicio natural– y en su caso tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar los derechos de **********

95. Además, porque también se advierte que la niña identificada con iniciales ********** ha vivido en el inmueble objeto de la controversia desde su nacimiento –**********–, esto es, desde hace más de ocho años; por lo que una eventual sentencia de condena y desocupación del inmueble si puede incidir en su derecho de alimentos, ya que **es posible inferir que dicho inmueble ha fungido como satisfactor de la obligación alimenticia que se insiste, en este caso corresponde al padre, es decir, al existir relación entre el titular del derecho de propiedad –padre deudor alimentario– y la persona menor de edad –hija acreedora alimentaria– es dable afirmar que hay un vínculo entre el derecho sustantivo –alimentos (habitación)– de la niña y el medio utilizado para satisfacerlo.**

96. Ahora bien, en su escrito de agravios, la recurrente aduce que la disputa por el inmueble que concluya con una resolución que condene a la demandada –madre de la menor de edad– a la desocupación y entrega sí incidirá en los intereses de la hija de ambas partes, porque afirma que el porcentaje decretado a título de pensión alimenticia provisional en la diversa controversia del orden familiar se decretó tomando en consideración que tanto la hija de las partes, como la propia demandada habitan en el inmueble propiedad del actor –objeto de la controversia–, es decir, la ocupación del inmueble es un elemento determinante en el importe de la pensión.

97. Además, la inconforme aduce que la desocupación de dicha casa implicará que se generen costos adicionales por concepto de renta con lo que se afecta tanto el derecho de alimentos decretado en favor de la demandada como el otorgado y que corresponde a la hija de ambas partes, además de pasar por alto

que es la madre quien lleva las labores de crianza, cuidado y educación de la niña en ese inmueble, por lo que desatiende el daño psicológico y económico que se le genera a la niña.

98. Por las razones expuestas, se considera que la argumentación de la recurrente es **parcialmente fundada,** pues tiene razón cuando afirma que en el juicio de origen sí está involucrado el derecho de alimentos de su hija. Como se ha precisado, si bien la *litis* únicamente exigía un pronunciamiento relativo a los derechos de uso, propiedad y posesión entre las partes, la decisión al respecto (como lo es una sentencia de condena, entrega y desocupación del inmueble) sí impacta en el derecho sustantivo de alimentos de la niña, por lo que en este caso el procedimiento civil de origen no puede desvincularse de la controversia familiar.

99. Se recuerda, la obligación alimentaria puede consistir en una obligación de dar o de hacer, ya que generalmente se cumple mediante la asignación de una pensión o a través de la realización de actividades determinadas con la finalidad de proporcionar el desarrollo de una vida adecuada a la persona que requiere de los alimentos.(47)

100. En el caso concreto, es necesario conocer y tener en cuenta los alcances y el contenido material de la obligación alimenticia que fue decretada en la controversia del orden familiar, pues se desconoce el conjunto de factores y elementos que se consideraron para fijar su importe, así como la función del inmueble para el cumplimiento de la obligación alimentaria; por lo cual se debe tener certeza en torno a cómo la privación de uso del inmueble objeto de la controversia de origen impactará en el disfrute del derecho de alimentos de la niña, incluida la habitación.

101. Por lo tanto, esta Primera Sala determina que en el caso concreto resultaba necesario verificar **la función del inmueble objeto de controversia en el juicio civil de origen, respecto a la obligación y el derecho de alimentos de la niña**, a fin de dilucidar cómo incide una decisión que ordene a la madre demandada –que además es la custodia de la niña– su desocupación y entrega en la esfera jurídica de la persona menor de edad. Ello, se insiste, pues se desconoce cómo fue determinado el contenido material de la obligación de alimentos a la luz del principio de proporcionalidad y del contexto que prevalece en el caso concreto.

102. Además, como lo resolvió esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 1049/2023,(48) a partir del principio de proporcionalidad que rige en la materia, el patrimonio de la persona que debe cumplir con la obligación de dar alimentos, aunado a que es relevante para satisfacer o garantizar el pago de la pensión alimenticia decretada judicialmente, permite identificar su **capacidad económica**, factor determinante para analizar cualquier solicitud de modificación del monto decretado, pues se recuerda que la cantidad establecida por concepto de una pensión alimenticia es siempre susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica de la persona deudora y la necesidad la persona acreedora, ya que las decisiones en la materia no causan estado.

103. Destaca que el actor demandó la terminación del contrato de comodato dos años después de iniciada la controversia del orden familiar y que dicha controversia inició en la vía civil con lo cual se desvinculó del procedimiento familiar en el cual se dilucida el derecho de alimentos y posiblemente la instrumentalidad que el inmueble tiene sobre la obligación alimentaria.

104. También es oportuno destacar que en consonancia con el criterio de esta Primera Sala,(49) no debe confundirse el inmueble con el derecho de alimentación, en el rubro de habitación que el actor está obligado a satisfacer proporcionalmente en beneficio de su hija, pues aun cuando la casa habitación en el juicio civil de origen funge como satisfactor material del derecho de alimentos, esto no debe entenderse como un derecho al inmueble, ya que como se indicó puede ser válidamente sustituido durante la vigencia del derecho por otro similar o incluso por uno mejor o más apto para cumplir con ese cometido.

105. Lo anterior implica que antes de decretar la desocupación y entrega del bien inmueble, se **debió dilucidar la forma en que la resolución de origen incidiría en el derecho de alimentos (habitación) de la niña**, pues se insiste en este caso el propietario del bien inmueble es deudor alimentario de la persona menor de edad por lo que sí tiene obligación de velar por su derecho a contar con un lugar en donde vivir.

106. En ese sentido, de considerarlo necesario, debió recabar oficiosamente los medios probatorios tendientes a esclarecer la posible y potencial afectación a su esfera jurídica, es decir, debió allegarse de las constancias que integran el juicio de controversia del orden familiar ********** radicado ante el Juzgado Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para verificar el contenido material de la obligación de alimentos decretada en esa controversia, la función del bien inmueble en el cumplimiento de la obligación alimentaria con la finalidad de resolver lo que mejor garantice el derecho de la persona menor de edad.

107. Asimismo, de concluir que los intereses de la persona menor de edad **no se afectaban** con el dictado de la resolución, en atención a que ello fue solicitado por la propia parte demandada recurrente, debió emitir un pronunciamiento al respecto, de forma fundada y motivada. Por el contrario, de sostener que la sentencia de condena, orden y desocupación del inmueble sí afectaba su derecho de alimentos, asumiendo un papel proactivo, tuvo que establecer las medidas, acciones o abstenciones que considerara necesarias **para prevenir** la afectación o incidencia negativa en el derecho o interés de la persona menor de edad, para **garantizar** su cumplimiento y para cerciorarse que la ejecución de dicha resolución no trastoque esos intereses.

108. Esto es, debió partirse de la premisa de que la parte actora en el juicio de origen es una de las personas directamente obligadas a satisfacer dicha obligación, con la finalidad de poder dictar una resolución que dialogara con lo decidido en el juicio de alimentos, en la que se considerara el contenido material de la obligación, esto es, la forma en que fue decretada la pensión alimenticia (incluyendo factores y elementos) para estar en posibilidad de establecer si una determinación de condena y orden de desocupación del inmueble incide en el derecho de alimentos de la niña involucrada, o no; su grado o forma de afectación y, en su caso, lo conducente para prevenirlo.

109. Se recuerda, en atención a los bienes jurídicos que protege, el interés superior de la infancia debe ser vigilado tanto por las normas sustantivas como adjetivas aplicables al caso, como por la persona juzgadora que cumple con la función tutelar en procedimientos jurisdiccionales y basta la existencia de algún derecho de una persona menor de edad que se encuentre en juego para que se active la obligación de considerarlo.(50)

110. En el caso, es verdad que en el juicio de origen no se dilucida el derecho de alimentos de la niña, pues sólo se reclamó la terminación del contrato de comodato respecto del inmueble que habitan la

demandada y su hija –que también es hija del actor–; sin embargo, sus intereses sí se involucran en el juicio de origen dado el vínculo jurídico que existe entre el derecho sustantivo de alimentos que le asiste a la niña y la obligación de satisfacerlo, que corresponde al padre, actor en el procedimiento natural.

111. En ese sentido, esta Primera Sala determina que en aquellos procedimientos jurisdiccionales que debieran regirse por el principio dispositivo al no tener como propósito resolver o decidir sobre los derechos de una persona menor de edad, **pero su resolución incide en su esfera jurídica porque el bien materia de la pretensión está íntimamente vinculado con alguno de sus derechos sustantivos y la titularidad de éste corresponde a quien lo utiliza como herramienta para satisfacer el derecho de que se trata o cumplir con un deber jurídico a su cargo, las personas juzgadoras deben:**

a) Analizar si existe alguna relación entre la parte actora y la persona menor de edad que imponga a aquella la obligación de satisfacer algún derecho sustantivo tutelado constitucional o convencionalmente en beneficio de ésta.

b) Establecer el derecho o interés de la persona menor de edad que puede verse afectado con la resolución;

c) Determinar la función que tiene el bien que se disputa en la controversia respecto del derecho tutelado en beneficio de la persona menor de edad.

d) Dilucidar de manera fundada y motivada la forma en que la resolución puede incidir en el derecho de la persona menor de edad. De considerarlo necesario, recabar oficiosamente los medios probatorios tendientes a esclarecer la posible y potencial afectación a su esfera jurídica.

e) De concluir que los intereses de la persona menor de edad **no se afectan** con el dictado de la resolución, deberá resolver la litis conforme a derecho corresponda. Por el contrario, de estimar que **sí se afecta** algún derecho de la persona menor de edad, asumiendo un papel proactivo, debe llevar a cabo todas aquellas medidas, acciones o abstenciones que considere necesarias **para prevenir** la afectación o impacto en el derecho o interés de la persona menor de edad juzgando la controversia con perspectiva de infancia y atendiendo al interés superior de la niñez.

112. En diverso aspecto, la recurrente aduce que el Tribunal Colegiado no tomó en consideración que existen actos de **violencia de género en su contra,** aunado a que no tomó en cuenta su condición de mujer perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, con lo que se incumplen obligaciones nacionales e internacionales relativas a erradicar la violencia de género contra la mujer y a impartir justicia con perspectiva de género.

113. Al respecto, es criterio de esta Primera Sala que un planteamiento relativo a la **omisión de impartir justicia con perspectiva de género** puede involucrar una cuestión propiamente constitucional, en tanto se sustenta en el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y en el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación que exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia a partir de un método que involucre una perspectiva de género, pues se busca lograr la resolución de controversias considerando las situaciones de desventaja que en razón de género discriminan e implican la igualdad. En coincidencia, se ha establecido que el derecho a vivir en un entorno libre de violencia exige a las autoridades jurisdiccionales ser especialmente

cuidadosas en advertir conductas aparentemente neutras que pudieran constituir violencia en contra de un integrante de la familia.

114. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Colegiado no ignoró que la demandada es una mujer e incluso determinó que del material probatorio y de las constancias que obraban en el expediente, la condición del género de la parte demandada –hoy recurrente– no propició una situación de vulnerabilidad que le impidiera el acceso a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10a.);(51) sin embargo, esta Primera Sala considera que la posesión de la demandada que se dice deriva de un contrato de comodato verbal tiene como antecedente una relación de pareja entre las partes, por lo que para determinar sobre el régimen posesorio del inmueble también debe atenderse a lo que sobre el particular se decida o hubiera decidido en la controversia familiar, pues desde la contestación de demanda la señora ********** afirmó que es acreedora alimenticia del actor y que la pensión que recibe toma en cuenta que actualmente ocupa el inmueble objeto de la controversia; de ahí que **la autoridad responsable debe ser sensible y verificar si en el caso concreto no se actualiza algún contexto de violencia de género o puede llevar a que se frustre el cumplimiento de alguna obligación en perjuicio de la demandada**; máxime que se trata del inmueble en que se afirma las partes vivieron durante el concubinato.

115. Por otro lado, las afirmaciones relativas a que no se actualiza un exceso en la aplicación del interés superior de la infancia, sino que se activan las facultades de la autoridad judicial para emitir una resolución que proteja sus derechos, no serán atendidas; pues las afirmaciones que controvierte la recurrente no fueron emitidas como consideraciones de la sentencia recurrida. Por el contrario, forman parte de la transcripción que se hizo del acto reclamado, por lo que al cuestionar el contenido de una resolución diversa escapan de la materia de análisis en esta instancia.(52)

116. Por exceder de la materia de análisis en la instancia de la revisión y solamente involucrar temas de legalidad, tampoco se analizan los argumentos tendientes a sostener que del material probatorio que fue aportado en autos, no podía acreditarse el comodato.

117. Corolario de lo expuesto, esta Primera Sala determina que el juicio ordinario civil de origen sí debe atender al interés superior de la infancia, pues a diferencia del criterio contenido en la jurisprudencia **1a./J. 21/2021 (11a.)** en este asunto, el actor –propietario del bien– es una de las persona obligadas a cumplir con la obligación alimentaria en beneficio de la persona menor de edad que habita el inmueble, por lo que en este supuesto sí existe identidad entre el derecho sustantivo y el mecanismo empleado para satisfacerlo.

118. En ese sentido, aun cuando en el procedimiento jurisdiccional de origen en el que se reclamó la terminación de un contrato verbal de comodato respecto del inmueble en el que habita la recurrente con su hija, no se discutió sobre obligación alimentaria alguna, ni sobre algún derecho de la menor de edad lo cierto es que sus intereses sí están involucrados y el fallo que se emita puede impactar en su esfera jurídica.

119. Por ello, al concluir que la vía civil ordinaria resultaba procedente, que los elementos de la acción de la acción quedaron debidamente acreditados y dictar una sentencia que ordena la entrega y desocupación del inmueble (lo que implicaría que la niña se salga del inmueble con el que su padre, dueño del inmueble y deudor alimentista, cumple parte de su obligación alimentaria), debió establecerse

–fundada y motivadamente– la forma en que la resolución pudiera incidir en el contenido material del derecho de alimentos, para lo cual tuvieron que analizarse los elementos y los factores que fueron considerados al decretar la pensión alimenticia en el diverso juicio de alimentos (lo que implica tomar en cuenta la forma en que dicha obligación fue garantizada), lo que permitiría esclarecer la función que tiene el inmueble propiedad del actor, respecto al cumplimiento de la obligación y la satisfacción integral de dicho derecho. Esto implicaría dialogar con la resolución en que fueron decretados con la finalidad de verificar que la resolución en el juicio de origen, o su ejecución, no afectara la satisfacción del derecho alimenticio.

VI. DECISIÓN Y EFECTOS

120. Por lo expuesto, al advertirse que el Tribunal Colegiado resolvió la contienda aplicando la jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.) sin tomar en consideración las diferencias que existen en el presente asunto, que ofrecen un contexto fáctico diferente al que resolvió este alto tribunal en el citado precedente y obligan a emitir una sentencia que sí tome en cuenta el interés superior de la persona menor de edad que habita en el inmueble.

121. En ese sentido, partiendo de la premisa de que en la controversia de origen sí se involucraban intereses alimenticios de la niña **********, esta Primera Sala concluye que, en la materia de la revisión, se debe **revocar** la sentencia recurrida y en su lugar **conceder** la protección constitucional solicitada por la quejosa, a fin de que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) Dicte una nueva en la que, con base en los lineamientos emitidos en esta ejecutoria, resuelva el presente asunto considerando que el inmueble objeto de la controversia fue el domicilio común de las partes y es la casa habitación en la que vive actualmente la niña de iniciales **********; y que el actor es el padre de la menor de edad, una de las personas obligadas a cumplir con la obligación alimentaria, a quien le asiste la obligación de proporcionar habitación;

c) Emita una resolución con perspectivas de género e infancia que atienda a la diversa controversia del orden familiar y emita una resolución que de manera integral resuelva el problema jurídico sometido a su decisión, teniendo en cuenta el posible impacto que puede causar en la obligación alimentaria una sentencia que, en su caso, condene a la demandada –custodia de la niña– a la entrega y desocupación del inmueble objeto de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés dictada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ochenta y siete y ciento once. Votó en contra el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Información que se obtiene de las constancias que integran el juicio de origen, la demanda de amparo, la sentencia recurrida y el escrito de agravios.

2. Información que se obtiene del toca de apelación **********.

3. Con la finalidad de proteger su nombre e identidad, el nombre de la persona menor de edad se omite.

4. Con la finalidad de proteger los datos personales de la persona menor de edad, se suprime su nombre en esta resolución.

5. Esta controversia no dio origen al amparo directo en revisión que se resuelve, sin embargo, se relata con la finalidad de dar mayor claridad en el contexto del presente caso y se narran únicamente los hechos que se tuvieron por acreditados en el expediente.

6. Toca de apelación. Foja 36 a 38.

7. Asimismo, ordenó girar oficio para que se hicieran los descuentos y pagos correspondientes, y pidió información para saber a cuánto ascendía el monto total de las percepciones del demandado. De la sentencia de primera instancia destaca que el **nueve de enero de dos mil diecinueve**, ********** interpuso incidente de reducción de pensión alimenticia, respecto del cual, ********** dio contestación mediante escrito presentado el veintidós de febrero del mismo año.

8. Toca de apelación. Fojas 1-16.

9. En este escrito de agravios, anexó el auto de trece de septiembre de dos mil dieciocho por el que se admitió a juicio la demanda de pensión alimenticia presentada por **********, dictado en el juicio de controversia del orden familiar ********** del índice del Juzgado Sexto Familiar en la Ciudad de México, en contra de **********. Con este escrito se le

dio vista a la parte demandada quien en esencia hizo valer lo extemporáneo de su presentación y solicitó no tomarlas en cuenta dado que el 40% de pensión alimenticia fue establecido tomando en cuenta que además podían ocupar el inmueble objeto de la *litis*. Asimismo, destaca que el demandado solicitó a la Sala.

10. Toca de apelación. Fojas 62-85.

11. Sentencia de amparo. Página 83.

12. De rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital 2011430.

13. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Tomo II, octubre de 2021, página 1632, registro 2023695.

14. Amparo directo en revisión. Fojas 160-185.

15. Modificado mediante INSTRUMENTO Normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

16. Amparo directo. Foja 112.

17. De conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

18. Amparo directo en revisión. Certificación glosada en la foja 4.

19. Amparo directo. Foja 116.

20. Antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos del Punto Segundo del Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. De rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Datos de localización: Registro digital: 2011430. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

22. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, octubre de 2021, Tomo II, página 1632, registro digital: 2023695.

23. Artículo 4o. [...] **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]".
Artículo 3
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. **2.** Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
Artículo 27
1. Los Estados Partes reconocen el **derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**. **2.** A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. **3**. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas

apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las **medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño,** tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

24. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, octubre de 2021, Tomo II, página 1632, registro digital 2023695.

25. Fallado por la Primera Sala en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos.

26. Fallado por la Primera Sala en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos.

27. Op. Cit. 33.

28. Op. Cit. 34

29. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Tomo II, octubre de 2021, página 1632, registro 2023695.

30. Amparo directo en revisión 81/2015. Fallado por mayoría de cuatro votos. Primera Sala. Sesión de 10 de junio de 2015.

31. *Idem.*

32. Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 69/2015 (10a.) de rubro **OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 756, registro digital: 2010474 y jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.) **ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 265, registro digital 2012502.

33. Tesis aislada 1a. CCCLXI/2014 (10a.) de rubro: **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 590, registro digital 2007725.

34. Amparo directo en revisión 81/2015. Fallado por mayoría de cuatro votos. Primera Sala. Sesión de diez de junio de dos mil quince.

35. Jurisprudencia 1a./J. 36/2016 (10a.) de rubro **ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 602, registro digital 2012361.

36. Artículo 4 (...)
Los niños y las niñas **tienen derecho** a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
Los ascendientes, tutores y custodios **tienen el deber** de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, **y a una mejora continua de las condiciones de existencia**. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

37. Tesis aislada 1a. CXXXVI/2014 (10a.) **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 788, registro digital 2006163.

38. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 308 de la legislación civil aplicable en la Ciudad de México, **los alimentos comprenden** la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Asimismo, cuando se trata de **personas menores de edad**, la legislación adiciona los gastos educativos o aquellos que tiendan a procurar el mantenimiento de un oficio o profesión adecuada a sus circunstancias personales y, en tratándose de personas con algún tipo de **discapacidad,** en el rubro de alimentos se adiciona todo aquello necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y desarrollo; por lo que hace a las personas adultas mayores implica lo necesario para su atención geriátrica y la integración a la familia.

39. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601, registro digital 2012360.

40. **Datos de localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, octubre de 2021, Tomo II, página 1632, registro digital: 2023695.

41. Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.) de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406, registro digital 2006011.

42. Cfr. Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.) de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397, registro digital 2008546.

43. Amparo directo en revisión 758/2020, Op. Cit. párrafos 15 y 16.

44. Cfr. Tesis aislada 1a. CCVI/2013 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 566, registro digital 2004058.

45. Véanse las tesis aisladas 1a. CCVI/2013 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 566, registro digital: 2004058 y 1a. CCVII/2013 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 567, registro digital 2004059.

46. **Artículo 303.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

47. Amparo directo en revisión 81/2015.

48. Fallado en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos. Párrafos 68 y 77.

49. Sustentando en los ya referidos amparos directos en revisión 5547/2015 y 758/2020.

50. Tesis aislada 1a. XCVII/2018 (10a.) de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1026, registro digital 2017754.

51. De rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Datos de localización: Registro digital: 2011430. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

52. Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 39/2018 (10a.) de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES"**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 704, registro digital 2017276.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo directo en revisión 5272/2023.

La sentencia determina que el recurso es procedente, en virtud de que la parte quejosa desde su demanda de amparo se dolió de que la autoridad responsable transgredió el interés superior de la infancia y la obligación de juzgar con perspectiva de género, porque indebidamente consideró que en el juicio ordinario civil de origen no se involucran los intereses de su hija menor de edad, siendo que sus derechos de alimentos y habitación se afectan con la sentencia de condena, ya que la ejecución de la misma implicaría dejarla sin vivienda, lo que además incidiría en el desarrollo integral de la infanta.

En la sentencia recurrida, el tribunal colegiado abordó dicho planteamiento y lo declaró infundado. Determinó que de las constancias de autos, se advertía que la controversia de origen no exigía la impartición de justicia con perspectiva de género, dado que no se advertía la existencia de alguna situación de poder, vulnerabilidad o asimetría basada en el género de la quejosa, que hubiera causado algún desequilibrio entre las partes, en términos de la jurisprudencia 1a./J 22/2016 de esta Primera Sala.(1)

En efecto, el órgano colegiado concluyó que atendiendo a dicho criterio, la sala responsable no emitió el acto reclamado en contravención del interés superior de la niña, porque en los juicios que versan sobre la restitución de la posesión de un inmueble, derivado de la terminación de un contrato de comodato, no se encuentran involucrados derechos de personas menores de edad ni se puede estimar que su bienestar se altera al privárseles de una vivienda, ya que si bien dichos litigios tienen como finalidad la desocupación y entrega del inmueble donde habitan, las obligaciones alimentarias del padre y de la madre de las personas menores de edad continúan, por lo que en la controversia de origen no existía relación entre el derecho de alimentos (habitación) de la persona menor de edad, con el derecho de propiedad del actor. Consideraciones que se reiteraron en la sentencia de amparo conforme a la jurisprudencia aludida.

Al respecto, la resolución destaca que la recurrente se duele de la precitada consideración, por estimar, en esencia, que el tribunal colegiado infringió los artículos 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues pasó por alto que además de ventilarse la controversia de terminación de contrato verbal de comodato entre personas, se dilucidan las obligaciones derivadas de una relación de protección paterno-

filial, dado que el actor en el juicio civil de origen es el padre de la niña, persona directamente obligada a proporcionarle alimentos; también aduce que por esa razón el derecho de alimentos (habitación) de su hija menor de edad, sí está involucrado.

Ahora bien, al analizar dicho argumento, la sentencia sostiene que asiste la razón a la recurrente cuando afirma que en el juicio civil de origen, en el que se dilucidaron derechos de posesión y uso del bien inmueble objeto de la terminación del contrato de comodato, instado por el padre de la niña que habita en el inmueble junto con su progenitora, quien en la controversia tiene el carácter de parte demandada, sí involucra derechos e intereses de su hija menor de edad, a pesar de que la *litis* no verse sobre el pago de alimentos. Por esta razón, se considera que el tribunal colegiado debió analizar el acto reclamado considerando el interés superior de la infancia, con la finalidad de verificar si lo decidido en dicho litigio incide en la esfera jurídica de la niña y, de ser así, emitir una resolución que no afecte sus derechos, entre ellos, el de alimentos.

Circunstancia por la que ordena revocar la sentencia recurrida y en su lugar conceder la protección constitucional solicitada por la quejosa, a fin de que la autoridad responsable: I) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y, en su lugar, II) Dicte una nueva, en la que con base en los lineamentos emitidos en la ejecutoria del recurso de revisión que nos ocupa, resuelva el asunto considerando que el inmueble objeto de la controversia de origen fue el domicilio común de las partes y es la casa habitación en la que vive actualmente la menor de edad; y que el actor es su padre, esto es, una de las personas obligadas a otorgar alimentos a la menor, entre cuyos rubros se encuentra la habitación; y, III) Emita una resolución con perspectivas de género e infancia que atienda a la diversa controversia del orden familiar y emita una resolución que de manera integral resuelva el problema jurídico sometido a su decisión, teniendo en cuenta el posible impacto que puede causar en la obligación alimentaria una sentencia que, en su caso, condene a la demandada –custodia de la niña– a la entrega y desocupación del inmueble objeto de la controversia.

Respetuosamente me separo de la consideración de la mayoría, ya que estimo infundados los argumentos de la recurrente.

Lo anterior, en virtud de que para arribar a la conclusión de revocar la sentencia impugnada, la resolución destaca que el caso particular es diverso a lo resuelto en los amparos directos en revisión 758/2020 y 5547/2015, en los que se determinó que el derecho de habitación que conforma los alimentos de los menores de edad es distinto al de uso, posesión y propiedad que los progenitores defiendan en un juicio civil, como lo es terminación de comodato, arrendamiento, etcétera, de lo que surgió la jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.), que el colegiado invocó y en la que fundó la negativa del amparo, de rubro: ***"DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA".***

En efecto, la resolución establece que las circunstancias fácticas en el de origen son distintas, porque el departamento afecto a la terminación de comodato verbal pertenece al padre de la menor quejosa, quien habita ese inmueble con su madre desde que nació y, porque a dicho de la madre, en el juicio de alimentos en el que se decretó pensión provisional, se consideró que el rubro de habitación, el deudor lo satisfacía a través de ese bien.

Por tanto, la sentencia propone determinar que no se dan los mismos supuestos que en los casos que dieron origen al criterio de la Sala reflejado en la jurisprudencia precitada.

Sin embargo, desde mi perspectiva, la problemática que resolvió dicha jurisprudencia es la misma que se dilucida en el presente asunto, atingente a que no es dable analizar en juicios que versen sobre derechos de uso, propiedad y posesión, lo relativo a los alimentos, pues se trata de cuestiones ajenas a la problemática que se somete a potestad del juzgador, así como relativas a materias distintas, la primera civil y la segunda familiar.

Estimo entonces, que los motivos por los que surgió la jurisprudencia aplicada por el colegiado, tiene por objeto evitar precisamente que en juicios civiles se resuelvan temas familiares; sin que tal diferenciación implique soslayar el derecho alimentario, cuando se diluciden cuestiones civiles, pues será en los juicios familiares en los que se determine la forma en que habrán de otorgarse los alimentos, y se determine el respeto al derecho de los acreedores.

Dicho en otras palabras, la circunstancia de que el aquí actor sea padre de la menor hija de la quejosa y que ambas habiten el inmueble materia de terminación de comodato en el de origen, no implica soslayar la obligación alimentaria en el rubro de habitación, pues no existe impedimento para que en el juicio de alimentos se solicite el ajuste del porcentaje respectivo, o bien, se establezca otro inmueble en el que pueda cumplirse con ese rubro de la obligación alimentaria.

De igual manera, difiero de la parte de la propuesta en la que se afirma que la acción de terminación de comodato puede implicar una cuestión de violencia que amerite juzgar con perspectiva de género y, por ello, sea procedente la revocación de la sentencia recurrida, pues estimo ajustado a derecho lo determinado por el tribunal colegiado del conocimiento, en cuanto a que en el particular no se advierte que la condición del género de la parte demandada, hoy recurrente, hubiere propiciado una situación de vulnerabilidad que le impidiera el acceso a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad.

Así, reitero mi decisión, siempre respetuoso del criterio de mis compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de esta Primera Sala, de separarme del sentido y de las consideraciones que constituyen la presente ejecutoria.

---

1. De rubro: *"**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"*. Datos de localización: Registro digital: 2011430. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS.

Hechos: En una controversia familiar, una mujer demandó a su ex concubino el pago de una pensión alimenticia tanto para ella, como para su hija menor de edad. En primera instancia se condenó al demandado a pagar alimentos provisionales mientras continuaba el juicio. Paralelamente, el padre promovió un juicio ordinario civil en el que reclamó la terminación del contrato verbal de comodato celebrado con la actora respecto del inmueble en el que habitaba con su hija y pidió su desocupación y entrega. Esta acción se declaró improcedente pero en segunda instancia la sentencia se revocó y se determinó que la demandada debía entregar el inmueble. Esta última promovió un juicio de

amparo y argumentó que la sentencia vulneraba el interés superior de la infancia y los derechos alimenticios de su hija. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo pues determinó que no existía relación entre el derecho de alimentos (habitación) de la persona menor de edad con el derecho de propiedad del actor.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la materialización del derecho de alimentos previsto en los artículos 4o. constitucional y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales debe verificarse desde dos perspectivas: como obligación de la persona a la que toca otorgarlos y como derecho de la persona a la que corresponde recibirlos. Ambas permeadas por el orden público y el interés social, el principio de proporcionalidad y tendientes a garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Justificación: Desde la perspectiva de la obligación alimentaria, el Estado mexicano tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta prestación, se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos; además, debe implementar todas las medidas apropiadas para asegurar que el cumplimiento de dicha obligación satisfaga integralmente el derecho a recibirlos, por lo cual se actualiza un deber reforzado que vincula al Estado para verificar que el derecho sustantivo se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva. Este deber reforzado exige enfocarse a satisfacer y garantizar los alimentos desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto: asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto. El derecho de alimentos no se limita a cubrir la alimentación –entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona– sino que implica incorporar todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como son, salud; educación; vestido; recreación; atención médica; cuidado; crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto.

1a./J. 107/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5272/2023. 29 de mayo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ochenta y siete y ciento once. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 107/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. EN UN JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO DEBE RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE INFANCIA CUANDO EL ACTOR ES EL OBLIGADO ALIMENTARIO Y PADRE DEL NIÑO O DE LA NIÑA QUE HABITA EL BIEN INMUEBLE EN CONTROVERSIA.

Hechos: En una controversia familiar, una mujer demandó a su ex concubino el pago de una pensión alimenticia tanto para ella, como para su hija menor de edad. En primera instancia se condenó al demandado a pagar alimentos provisionales mientras continuaba el juicio. Paralelamente, el padre promovió un juicio ordinario civil en el que reclamó la terminación del contrato verbal de comodato celebrado con la actora respecto del inmueble en el que habitaba con su hija y pidió su desocupación y entrega. Esta acción se declaró improcedente pero en segunda instancia la sentencia se revocó y se determinó que la demandada debía entregar el inmueble. Esta última promovió un juicio de amparo y argumentó que la sentencia vulneraba el interés superior de la infancia y los derechos alimenticios de su hija. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo pues determinó que no existía relación entre el derecho de alimentos (habitación) de la persona menor de edad con el derecho de propiedad del actor.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en un juicio civil en el que se reclama la terminación de un contrato de comodato, debe emitirse una resolución con perspectiva de infancia y conforme al interés superior de la niñez, cuando el actor es el obligado alimentario y padre de la persona menor de edad que habita el bien inmueble en controversia, con la finalidad de que se tome en cuenta el posible impacto que puede causar en la obligación alimentaria y el derecho de habitación de la niña.

Justificación: En la resolución de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.), de rubro: "DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. ES DISTINTO DEL DERECHO DE USO QUE SUS PROGENITORES DEFIENDEN EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO RESPECTO DEL INMUEBLE DONDE HABITAN, POR LO QUE EN DICHO JUICIO NO PROCEDE ANALIZAR EL ASUNTO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.", esta Primera Sala determinó que el derecho de alimentos de las hijas o hijos menores de edad que comprende la habitación, es distinto del derecho de uso que sus padres, que como partes en el proceso defienden en un juicio de terminación de contrato de comodato, por lo que en estos casos la autoridad jurisdiccional no se encuentra constreñida a realizar ningún pronunciamiento sobre el impacto de la determinación en el interés superior de la infancia, ya que no existe disputa respecto de los derechos de niñas, niños o adolescentes. Sin embargo, en congruencia con el principio del interés superior de la infancia debe distinguirse entre aquellos procedimientos jurisdiccionales en los que se resuelve sobre los derechos de niñas, niños o adolescentes, respecto de aquellos en que no se dilucida acerca de sus derechos, pero cuya resolución puede afectarlos potencialmente o incidir en intereses protegidos por su esfera jurídica. Cuando la parte actora en el juicio civil de terminación del contrato de comodato es el padre de una menor de edad y, por tanto, una de las personas obligadas a otorgarle alimentos, cualquier decisión emitida en una controversia respecto del bien inmueble en el que ésta habita puede incidir en la materialización de su derecho de alimentos.

1a./J. 106/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5272/2023. 29 de mayo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ochenta y siete y ciento once. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo II, octubre de 2021, página 1632, con número de registro digital: 2023695.

Tesis de jurisprudencia 106/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA EXIGENCIA DE "NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4841/2024. 12 DE FEBRERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO ACLARATORIO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una mujer demandó el divorcio incausado de su cónyuge, después de diversas actuaciones procesales -recursos e incidentes- las partes celebraron un convenio en una junta de conciliación, el cual, fue ratificado por las partes.

En ese sentido, el titular del juzgado de origen emitió sentencia en la que declaró la disolución del vínculo matrimonial, aprobó el convenio exhibido por las partes ratificado mediante diligencia de la misma fecha de la resolución definitiva y lo elevó a categoría de cosa juzgada.

En desacuerdo con la aprobación del convenio, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual se declaró fundado; por lo que la sala responsable, aprobó el convenio con excepción de algunas cláusulas vinculadas con la obligación alimentaria; además, reservó el derecho de las partes para resolver incidentalmente la pensión compensatoria y la compensación económica en favor de la excónyuge quien afirmó haberse dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos y al hogar.

Inconforme, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, alegó como violación procesal la admisión del recurso de apelación -en contra de la cual interpuso recurso de reclamación, empero fue declarado como infundado- interpuesto por la actora en contra de la sentencia definitiva donde se aprobó y elevó a cosa juzgada el convenio celebrado por las partes, al considerar que tal resolución era irrecurrible.

El tribunal colegiado de circuito estudió únicamente los conceptos de violación relativos a la violación procesal aludida y resolvió otorgar el amparo y protección al quejoso en virtud de que la sentencia de primera instancia era inatacable por haber aprobado un convenio celebrado y ratificado por las partes, el cual debía considerarse cosa juzgada con base en la interpretación sistemática de los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla.

Contra esa resolución la tercera interesada interpuso recurso de revisión donde cuestionó la constitucionalidad de las normas aplicadas, por considerarlas contrarias a los derechos de seguridad jurídica, debido proceso -derecho de un recurso ordinario-, acceso a la justicia -en su vertiente de recurso judicial efectivo-, al limitar la procedencia del recurso de apelación en contra de un convenio

de divorcio; además cuestionó que la interpretación del tribunal colegiado contraviene el principio de interés superior de la niñez y el deber de juzgar con perspectiva de género

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se señalan los antecedentes relevantes del asunto.	2-16
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso de revisión.	17-18
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	18-19
III.	**LEGITIMACIÓN**	La inconforme cuenta con legitimación.	19-20
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Esta Primera Sala estima que el presente medio de impugnación resulta procedente, porque en el caso sí se encuentran satisfechos.	20-27
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se analiza si las normas impugnadas o su interpretación restringen la procedencia del recurso de apelación y, en su caso, si esa limitante es contraria al derecho de acceso a la justicia.	27-50
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.	50-51

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al doce de febrero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4841/2024 interpuesto contra la resolución dictada el trece de mayo de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el juicio de amparo directo civil **********.

El problema que esta Primera Sala debe resolver radica en determinar si el recurso de revisión es procedente y, en su caso, si los artículos 448 del Código Civil y 223 Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla son inconstitucionales al limitar la procedencia del recurso de apelación contra la aprobación del convenio celebrado entre las partes en el procedimiento de divorcio.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** ********** se casó con ********** el cinco de mayo de dos mil uno durante el matrimonio procrearon a una hija ********** -actualmente es mayor de edad- y a un hijo de iniciales **********.

2. **Juicio de origen.** El once de mayo de dos mil dieciocho ********** promovió juicio de divorcio incausado en contra de **********, al cual anexó su respectiva propuesta de convenio.

3. De la demanda conoció la Jueza Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, donde por auto de uno de junio de dos mil dieciocho la admitió a trámite en el expediente ********** y fijó algunas medidas provisionales en relación con la guarda y custodia del niño ********** y la entonces menor de edad ********** en favor de actora.

4. El doce de junio ulterior se proveyó sobre la pensión alimenticia únicamente en favor de los hijos de las partes por la cantidad mensual de $**********.

5. El veintisiete de junio del mismo año, se llevó a cabo la junta de conciliación, la cual se difirió para el treinta de julio de dos mil dieciocho; sin embargo, las partes no concertaron algún acuerdo.

6. Seguida la secuela procesal, existieron diversas actuaciones procesales en las cuales las partes interpusieron diversos medios de impugnación, promovieron incidentes -de disminución de pensión alimenticia, separación de domicilio conyugal-, nulidad de actuaciones, así como sendos juicios de amparo.

7. **Convenio.** El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el juzgador a fin de procurar avenir a las partes celebró una junta de conciliación, quienes exhibieron un convenio donde se establecieron diversas cláusulas para regular las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, entre éstas, el régimen de convivencia y la forma de sufragar las necesidades alimentarias de los hijos procreados, sin establecer pensión compensatoria para la actora. Acto seguido, ratificaron la solicitud de divorcio incausado así como el convenio, por lo que se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia.

8. El demandado desistió de cinco recursos de reclamación y de los incidentes de disminución de pensión alimenticia y de nulidad de actuaciones; la actora hizo lo propio en relación con el incidente de separación de domicilio conyugal.

9. **Sentencia.** En esa misma fecha el titular del órgano jurisdiccional decretó la disolución del vínculo matrimonial, aprobó el convenio y lo elevó a categoría de cosa juzgada.(1)

10. **Recurso de apelación.** Inconforme con esa resolución, la actora ********** interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en el toca ********** del índice de la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla.

11. **Recurso de reclamación.** La parte demandada interpuso recurso de reclamación en contra del auto que admitió la apelación intentada para combatir la sentencia que aprobó el convenio y lo elevó a categoría de cosa juzgada; sin embargo, la sala a través de la interlocutoria de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve declaró infundado dicho medio de impugnación.

12. **Sentencia de segunda instancia.** El diecinueve de agosto de dos mil veinte la sala civil precisada emitió sentencia en la que resolvió modificar la diversa recurrida,(2) a fin de aprobar el convenio de diez de diciembre de dos mil dieciocho, con excepción de las cláusulas segunda, tercera, cuarta y octava del punto IV denominado "DE LOS ALIMENTOS", en consecuencia, ordenó dejar a salvo los derechos de las partes para que en vía incidental se resuelvan las cuestiones inherentes al matrimonio relativas a la pensión alimenticia compensatoria; y, a la compensación económica prevista en el artículo 443 fracción VIII del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, asimismo, inició oficiosamente el trámite de los incidentes respectivos.

13. **Juicio de amparo directo** **********. Contra la sentencia indicada ********** promovió juicio de amparo directo, que por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyos conceptos de violación respecto a la violación procesal que invocó el quejoso, se calificaron fundados, por lo tanto, se concedió el amparo y protección solicitados(3) para los efectos siguientes:

"[...] 1) deje insubsistente la sentencia definitiva dictada el diecinueve de agosto de dos mil veinte, en el toca **********, de su índice, y 2) reponga el procedimiento a fin pronunciar una nueva sentencia interlocutoria relativa al recurso de reclamación interpuesto por el quejoso en contra del auto de ocho de abril de dos mil dieciocho, en la que se ocupe del estudio de todos y cada uno de los agravios formulados en el escrito respectivo, resolviendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda [...]"

14. **Cumplimiento a la ejecutoria de amparo** **********. En acatamiento al fallo protector, el quince de agosto de dos mil veintidós la sala civil precisada en líneas que anteceden emitió una interlocutoria en la que resolvió nuevamente el recurso de reclamación.

15. En tal determinación, por un lado, dejó insubsistente tanto la sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil veinte, como la interlocutoria de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve emitida en el recurso de reclamación, ambas dictadas por el tribunal de alzada dentro del toca de apelación; por otro lado, **confirmó** el auto de ocho de abril de dos mil dieciocho a través del cual se admitió el recurso de apelación.(4)

16. **Nueva sentencia de segunda instancia (acto reclamado).** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós la Sala responsable, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora **********, donde nuevamente **modificó** el fallo primigenio(5) a fin de aprobar el convenio de diez de diciembre de dos mil dieciocho, con excepción de las cláusulas segunda, tercera, cuarta y octava del punto IV denominado "DE LOS ALIMENTOS", las cuáles declaró nulas; en consecuencia, dejó a salvo los derechos de las partes para que en vía incidental se resuelvan las cuestiones inherentes a la pensión alimenticia compensatoria; y, a la compensación económica prevista en el artículo 443 fracción VIII del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

17. De igual forma, estableció una medida provisional, la cual debería subsistir hasta que se resuelva el incidente respectivo, consistente en que el demandado debe abstenerse de realizar cualquier tipo de enajenación o gravamen sobre los bienes inmuebles y acciones de su propiedad y que haya adquirido durante la vigencia del matrimonio -aun cuando sea bajo el régimen de separación de bienes- por lo que se ordenó girar oficio a los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondientes a fin de realizar las anotaciones preventivas respectivas; además, ordenó la apertura de los incidentes respectivos de manera oficiosa y que se llamara a juicio a la hija mayor de edad **********.

18. **Juicio de amparo directo** **********. Contra la sentencia indicada ********** promovió juicio de amparo directo, cuyo examen revela, en lo que es materia del presente asunto, que hizo valer a título de conceptos de violación, los argumentos siguientes:

PRIMERO.

• La sala responsable transgredió sus derechos procesales al haber confirmado la admisión de la apelación interpuesta por la actora en contra de la sentencia de primera instancia, lo cual trascendió a su esfera jurídica.

• El quejoso invocó los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso, fundamentación y motivación, sostuvo que estos comprenden el dictado de las sentencias con base en el principio de congruencia tanto externa (conforme a lo formulado por las partes) como interna (que en las consideraciones no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos).

• Lo anterior, toda vez que la resolución no fue conforme con la litis plantada a pesar de que se emitió en cumplimiento a la ejecutoria del amparo D.C. **********(6) donde se puntualizó por separado y bajo diversos incisos los puntos jurídicos que la responsable debía estudiar; sin embargo, la responsable abordó los conceptos de violación de manera conjunta.

SEGUNDO

• En el segundo concepto de violación explicó que el recurso de reclamación carecía de congruencia interna por contener consideraciones que se contradicen entre sí, pues la autoridad estudió la constitucionalidad del auto impugnado en lugar de la legalidad de éste.

• Consideró que la resolución carecía de fundamentación y motivación pues la responsable de manera dogmática señaló que los artículos 376 y 377 del código adjetivo civil eran el fundamento para admitir el recurso de apelación interpuesta en contra de la sentencia que definitiva que disolvió el vínculo matrimonial sin tomar en cuenta las particularidades del caso.

• El asunto se resolvió con base en un convenio ratificado por las partes; sin embargo, el medio de impugnación intentado tendría como consecuencia modificar dicho pacto, en virtud de que la apelante pretendió anular cláusulas con las cuales ya no estuvo de acuerdo.

• Además, la sala no tenía la facultad de modificar un convenio ni mucho menos anular sus cláusulas o revisar el análisis que realizó el juez para aprobar el acuerdo de voluntades y aprobarlo de plano como lo establece el numeral 448 del código sustantivo, pues solo puede revisar actuaciones judiciales.

TERCERO

• Afirmó que la resolución carecía de congruencia interna porque la sala relató que las partes acudieron a una audiencia de conciliación donde celebraron el convenio y lo ratificaron, en consecuencia, si la actora tenía una inconformidad debió impugnar el acuerdo que lo aprobó y no la sentencia que decretó la disolución del vínculo matrimonial.

• La sala no dio respuesta a los agravios presentados por la parte demandada y omitió pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación.

• Las tesis invocadas por la responsable son inaplicables al caso en concreto, pues contienen una hipótesis diversa a la analizada en el presente asunto.

CUARTO.

• En la ejecutoria de amparo se ordenó a la sala aplicar la tesis de rubro "DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO", empero, el tribunal de alzada desestimó su aplicación porque los artículos tenían un texto diferente por lo que no se podían considerar análogos.

• Consideró que, aunque el artículo 448 del código civil no señale que el convenio aprobado se eleve a categoría de cosa juzgada, no significa que carezca de tal característica.

• La sala confundió el término de cosa juzgada con el tema central del recurso de apelación, el cual es si la actora puede modificar el convenio a través de dicho medio de impugnación o si debe realizarse a través de un incidente que permita el principio de contradicción.

QUINTO.

• La sala no resolvió el tema central sobre que el tribunal de alzada no tiene facultades para modificar el convenio y que tal situación se debe de realizar a través de un incidente, no por medio del recurso de apelación

• Además, impuso cargas a la parte demandada y eliminó cargas a la parte apelante pues los agravios de la actora no controvierten las instituciones de la cosa juzgada e interés público.

SEXTO.

• Señaló que la sala lesionó sus derechos toda vez que desestimó las tesis invocadas por el demandado, sobre la base que los convenios de divorcio incausados no gozan de la categoría de cosa juzgada.

• Contrario a tal aseveración, el demandado señaló que la sentencia que decretó el divorcio es irrecurrible, así como el convenio elevado a cosa juzgada.

19. De este medio de defensa constitucional conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en donde por auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés lo admitió a trámite en el expediente D.C. **********.

20. Previos trámites de ley, en sesión de trece de mayo de dos mil veinticuatro el tribunal colegiado concedió el amparo y protección solicitado al considerar, en esencia, lo siguiente:

• El tribunal colegiado consideró que se cometió una violación procesal en relación con la interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que admitió a trámite la apelación que combatió la sentencia de primera instancia.

• Al respecto indicó que fue incorrecta la admisión del recurso de apelación, pues conforme a los artículos 376 y 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el medio de impugnación intentado tiene como finalidad que el superior jerárquico modifique o revoque la sentencia de primera instancia, lo cual en el caso no es posible toda vez que se impugnó la aprobación de un convenio previamente ratificado por las partes y aprobado de plano con apoyo en el numeral 448 del código sustantivo, lo cual hace irrecurrible tal actuación.

• El cuerpo colegiado calificó como sustancialmente fundados los conceptos de violación precisados, toda vez que consideró que el quejoso cumplió con la formalidad exigida en el artículo 174 de la Ley de Amparo, pues refirió que la violación procesal planteada trascendió a su esfera jurídica.

• Para sostener que se cometió la violación procesal, el tribunal colegiado hizo referencia al trámite del divorcio incausado previsto en los artículos 442, 443, 445, 446 y 448 del Código Civil para el Estado de Puebla, de este último precepto desprendió que la expresión "*aprobará de plano*" implicaba que el mismo había sido analizado previamente; asimismo, con base en el diverso precepto 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla dedujo que los convenios que pusieran fin a un conflicto, una vez examinados y aprobados se elevarían a cosa juzgada.

• En ese sentido, conforme a las normas procesal y sustantiva, concluyó que cuando las partes lleguen a un acuerdo -el cual debe ser previamente analizado y aprobado de plano por el juzgador- implica que éste será elevado a la categoría de cosa juzgada.

• Precisó que la "cosa juzgada" en materia de convenio se erige en una institución jurídico procesal que impide a los órganos jurisdiccionales y a las partes desconocerlo, pues el hecho de haber sido aceptado por los interesados implica que se le dotó de eficacia y autoridad de una sentencia ejecutoriada con carácter de inmutable, es decir, no puede impugnarse a través de algún recurso procesal, de lo contrario se afectaría la naturaleza de tal categoría ya que los acuerdos establecidos en un convenio equivalen a una declaración que no es fruto de la decisión judicial sino de la voluntad que expresaron las partes a través de su ratificación.

• Para robustecer tal proposición invocó los criterios siguientes:

"CONVENIO ENTRE PARTES EN EL JUICIO CIVIL. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA NO ES IMPUGNABLE, PUES SU APROBACIÓN POR EL JUZGADOR SÓLO TIENE EFECTOS PROCESALES DE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE AQUÉLLAS".(7)

"DIVORCIO VOLUNTARIO. EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO RESPECTIVO, ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, ES EXIGIBLE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y NO EN VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".(8)

"REVOCACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA UN CONVENIO JUDICIAL, ELEVÁNDOLO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".(9)

"CONVENIO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. NO PUEDE SER ANULADO MIENTRAS SUBSISTA LA RESOLUCIÓN QUE LE CONFIRIÓ ESA CALIDAD, EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)".(10)

• Por lo tanto, arribó a la conclusión de que la aprobación del convenio exhibido por las partes, ratificado y elevado a cosa juzgada, hacía notoriamente improcedente el recurso de apelación al haberse intentado en contra de una determinación con calidad de sentencia ejecutoriada e inmutable.

• En ese sentido, calificó de incorrecto que la sala responsable estimara infundados los agravios propuestos por el recurrente en el recurso de reclamación y avalara el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, pues la procedencia de tal medio de impugnación está condicionada, a que la determinación combatida no haya alcanzado la calidad de ejecutoriada o cosa juzgada.

• El tribunal colegiado puntualizó que su decisión no implica que en tema de alimentos se encuentre vedado o prohibido un nuevo análisis con base en el artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad federativa, el cual regula que la resolución sobre ese tema pueda ser modificada o revocada a condición de que existan o sobrevengan causas supervenientes que se puedan justificar con el acervo probatorio.

21. El tribunal colegiado concedió el amparo y protección para los efectos siguientes:

"1) Deje insubsistente la sentencia definitiva dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en el toca **********, de su índice, y

2) Reponga el procedimiento a fin de pronunciar una nueva sentencia interlocutoria relativa al recurso de reclamación interpuesto por el quejoso en contra del auto de ocho de abril de dos mil dieciocho, en la que siguiendo los lineamientos plasmados en esta ejecutoria, considere fundados los agravios propuestos a fin de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la aquí tercera interesada en contra de la sentencia de primera instancia."

22. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la tercera interesada ********** interpuso recurso de revisión a través del cual hizo valer como agravios, en esencia, los argumentos siguientes:

A. El recurso de revisión es procedente porque se cuestionan los artículos 448 del Código Civil y el 223, ambos del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla, que se aplicaron en su perjuicio por primera vez en la sentencia recurrida, los cuales vulneran los derechos de seguridad jurídica, debido proceso, recurso judicial efectivo, el principio de interés superior de los menores, así como a ser juzgada con perspectiva de género, toda vez que el convenio fue firmado bajo presión y violencia.

B. En relación con el derecho a la seguridad jurídica expone que se transgrede porque permite a la persona juzgadora resolver de plano sobre el convenio de divorcio si advierte que las partes están legitimadas y que no contraviene alguna disposición legal, es decir, que no sea contrario a derecho, lo cual tiene como consecuencia elevarlo a cosa juzgado sin que pueda ser revisable a través del recurso de apelación.

Por otro lado, la resolución no está prevista entre aquellas que se catalogan como ejecutoria en términos del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla lo que lleva a concluir que puede ser impugnado a través del medio ordinario de apelación, por lo tanto, genera incertidumbre jurídica.

C. Asimismo, se viola el debido proceso -en su vertiente de recurso ordinario- toda vez que impide que la sentencia pueda ser revisada -en caso de contener vicios o errores que ocasionarían un perjuicio a las personas- por el superior jerárquico de la autoridad que la dictó antes de que la resolución adquiera calidad de cosa juzgada.

Tal violación no se puede subsanar a través de las normas que prevén que las resoluciones y convenios relativos a cuestiones alimentarias, de guarda y custodia, así como de convivencia pueden ser modificadas cuando las circunstancias cambian, pues a través de un nuevo procedimiento no se repararían las violaciones cometidas en el anterior.

D. De igual forma, se afecta el derecho a un recurso judicial efectivo pues se impide que se verifique la transgresión de derechos humanos en el convenio de divorcio, así como en la resolución judicial que lo aprueba, robustece su afirmación con base en el precedente AD 9/2021 donde afirma que esta Primera Sala determinó como inconstitucionales las cláusulas contractuales del convenio de divorcio que reproducen relaciones de poder intergenéricas, es decir, se establecen relaciones asimétricas entre mujeres y hombres.

E. No se atendió el interés superior de la niñez toda vez que las personas menores de edad no fueron escuchados previo a elevar el convenio celebrado por las partes a categoría de cosa juzgada, lo cual les afecta toda vez que se toman decisiones sobre sus derechos alimentarios, de custodia y de convivencia.

F. Las instituciones deben suplir la queja y la representación de las personas menores de edad para ser considerados sujetos autónomos de derecho y protagonistas en los procedimientos que afectan sus intereses y su vida.

G. La interpretación que realizó el tribunal colegiado de los artículos 448 y 223 del código adjetivo civil señalado es inconstitucional, pues la aprobación del convenio de divorcio y su elevación a cosa juzgada debería poder impugnarse a través del recurso de apelación, para revisarlo el convenio celebrado por las partes.

H. Además, porque la cosa juzgada solo afecta a quienes participan en el proceso, por lo que, al no haber participado los hijos de las partes, no podría impedirse que la impugnen a través del recurso respectivo.

23. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo al amparo directo en revisión **4841/2024,** lo admitió a trámite y lo turnó para su estudio a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, así como ordenó su radicación en esta Sala.

24. **Avocamiento.** Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto indicado y ordenó remitir los autos a la ponencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

25. Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso de revisión con fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(11) 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente;(12) y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(13) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(14) así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado el diez de abril siguiente,(15) debido a que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo cuya materia (civil) incide en la especialidad de esta Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

26. La sentencia recurrida se notificó a la inconforme por medio de lista publicada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro; por tanto, surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el veintitrés del mes y año referidos.

27. Por consiguiente, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo(16) para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de mayo al seis de junio de dos mil veinticuatro.

28. En la inteligencia de que los días veinticinco y veintiséis de mayo, así como uno y dos de junio de la anualidad indicada fueron sábados y domingos, días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.(17)

29. Ahora bien, si el recurso de revisión se interpuso el cuatro de junio de dos mil veinticuatro es inconcuso que se hizo valer oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

30. Esta Primera Sala considera que ********** cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión relativo, ya que tiene el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo del cual deriva el medio de impugnación materia de este expediente.(18)

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

31. Para resolver en relación con la procedencia del recurso de revisión, es necesario destacar que en el juicio de amparo directo dicho medio de impugnación se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(19) así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015(20) emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32. De la interpretación de dichos preceptos jurídicos se advierte que las resoluciones emitidas en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno salvo que se actualicen dos requisitos.

33. El primero se refiere a la existencia de un problema de constitucionalidad que se presenta cuando en la sentencia recurrida se:

a) Decida sobre la constitucionalidad de normas generales;

b) Establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; o,

c) Se omita dicho estudio cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

34. La lectura a los incisos anteriores revela que las hipótesis de procedencia son alternativas, es decir, basta que se dé una u otra para que, en principio, proceda el recurso de revisión en amparo directo.

35. En ese sentido, por lo que hace al primer requisito, conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 21/2011-PL,(21) se entiende que existe una cuestión constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución Federal, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

36. Así, se entiende que existe o subsiste una cuestión de constitucionalidad, en términos positivos, a partir del ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso; en sentido negativo, no existirá una cuestión propiamente constitucional cuando se pretenda el examen de cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley, la

interpretación del sentido de una norma secundaria, o, en su caso, la determinación de la regla de derecho que en el caso particular debe aplicarse, pues tales aspectos constituyen cuestiones de legalidad.

37. En sentido negativo, no existirá una cuestión propiamente constitucional cuando se pretenda el examen de cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley, la interpretación del sentido de una norma secundaria, o, en su caso, la determinación de la regla de derecho que en el caso particular debe aplicarse, pues tales aspectos constituyen cuestiones de legalidad.

38. Lo anterior no implica que una cuestión de legalidad no se encuentre protegida por la norma fundamental, pues la Constitución Federal -en los artículos 14 y 16- establece el derecho humano a la legalidad, lo cual implica evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.

39. Además de la existencia de una cuestión constitucional, el recurso de revisión debe satisfacer un segundo requisito, a saber: que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

40. En relación con el requisito de interés excepcional para efectos de la procedencia del recurso señalado se tiene que considerar que antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

41. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 9/2015 emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

• Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

• Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por este Alto Tribunal referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

42. Por lo tanto, como se indicó, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX,(22) constitucional y en ese precepto se estableció que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando a juicio de este Alto Tribunal el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

43. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano constitucional permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

44. Es decir, se modificó el artículo 107, fracción IX, constitucional a efecto de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente, cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

45. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo, es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito sólo en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

46. En el caso **se cumple con el primer requisito** porque en el escrito de agravios, la tercera interesada cuestionó la constitucionalidad de los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla(23) aplicados por primera vez en perjuicio de la quejosa en la sentencia impugnada y que de acuerdo con la interpretación del tribunal colegiado de su contenido se desprende una regla conforme con la cual un convenio celebrado en un procedimiento de divorcio, elevado a categoría de cosa juzgada es inapelable.

47. La recurrente cuestiona la regularidad constitucional de las normas por estimar que transgreden sus derechos de seguridad jurídica, debido proceso -derecho de un recurso ordinario-, acceso a la justicia -en su vertiente de recurso judicial efectivo-, así como el principio de interés superior de la niñez y el deber de juzgar con perspectiva de género.

48. En ese sentido, es posible en este caso introducir dicha cuestión en vía de agravios, pues en la sentencia de amparo se aplicaron por primera vez en perjuicio de la inconforme y en esta instancia se esgrimen agravios para tratar de controvertir la concesión del amparo que otorgó el tribunal colegiado.

49. Es aplicable la tesis aislada 1a. XLII/2017 (10a.) de esta Primera Sala de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA**.(24)

50. Por otro lado, se considera que **se actualiza el segundo de los presupuestos de procedencia** del recurso.

51. En efecto, la resolución del presente recurso es de interés excepcional, pues no existe algún criterio en el que se haya analizado si de las normas impugnadas es dable extraer la regla relativa a que las resoluciones emitidas en un procedimiento de divorcio en el que se aprueba un convenio celebrado entre las partes es irrecurrible porque dicho acuerdo de voluntades tiene el carácter de cosa juzgada y, en su caso, la regularidad constitucional de esa limitante.

52. En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia del recurso de revisión se procede al estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

53. La recurrente impugna la constitucionalidad de los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla los cuales considera violatorios de su derecho de acceso a la justicia, pues a partir de la interpretación que hizo el tribunal colegiado se llegó a la conclusión de que tales normas restringen la posibilidad de apelar la sentencia que aprueba un convenio judicial celebrado en un procedimiento de divorcio incausado; además la inconforme aduce

que con esa interpretación se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservó el mandato que obliga a juzgar con perspectiva de género.

54. Además, la tercera interesada esgrime que, en oposición a lo razonado por el tribunal colegiado, sí es procedente el recurso de apelación, pues no existe alguna norma que expresamente disponga que la aprobación de un convenio sea irrecurrible.

55. En ese sentido, el problema de constitucionalidad que subsiste en esta instancia deriva de la interpretación que dio el Tribunal Colegiado de los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla que lo llevaron a concluir que de esos preceptos se desprende una regla de improcedencia del recurso de apelación contra la decisión de aprobar un convenio celebrado por las partes en un procedimiento de divorcio incausado, por esa razón primero se debe determinar si fue correcto el entendimiento del tribunal de amparo y, en caso afirmativo, analizar la regularidad constitucional de esa limitante.

56. En ese sentido, corresponde a este Alto Tribunal el estudio de la interpretación de las normas generales cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si éstas son o no contrarias a la Constitución, es preciso que previamente se conozca su significado, pues en caso de que ésta no sea correcta, deberá corregirse el problema suscitado a partir de la debida interpretación para resguardar el principio de congruencia.

57. Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.”(25)

58. Para dar seguimiento a ese propósito se debe tener en cuenta que el tribunal colegiado concedió el amparo solicitado por ********** al considerar que el recurso de apelación es improcedente contra sentencias ejecutoriadas, es decir, aquellas que tienen la calidad de cosa juzgada. Ese razonamiento se apoyó en los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para Estado de Puebla.

59. Para arribar a la conclusión de que la sentencia que aprueba un convenio no es impugnable a través del recurso de apelación, el tribunal colegiado detalló la sustanciación de los procedimientos de divorcio incausado para establecer que la locución “*aprobará de plano*” contenida en el artículo 448 del Código Civil para el Libre y Soberano de Puebla implica que sin lugar a dudas (sic) el convenio fue analizado de manera previa por la persona juzgadora y la representación social; enseguida postuló que dicho precepto debe ser interpretado sistemáticamente con el diverso 223 del código adjetivo de la entidad, lo cual lo llevó a la conclusión de que si las partes llegan a un acuerdo, que debe ser aprobado de plano, implica que éste sea elevado a la categoría de cosa juzgada.

60. Con base en tal consideración, el tribunal colegiado estimó que la "*cosa juzgada*" en materia de convenios impide a los órganos jurisdiccionales y a las partes desconocerlos, pues el hecho de haber sido aceptado por los concertantes implica que lo dotaron de eficacia y autoridad de una sentencia ejecutoriada con carácter de inmutable, es decir, no puede impugnarse a través de algún recurso procesal, de lo contrario se afectaría su naturaleza en tanto que los acuerdos establecidos en un convenio equivalen a una declaración que no es fruto de la decisión judicial sino de la voluntad que expresaron las partes a través de su ratificación.

61. Para resolver si el entendimiento del tribunal colegiado se encuentra justificado es necesario tener presentes los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla que establecen lo siguiente:

Artículo 448. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 443 del presente ordenamiento y éste no contraviene ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

Artículo 223. De llegar a un arreglo las partes, en el acto de la diligencia se redactará el convenio que pone fin al conflicto, el que será firmado por los interesados. El Juez examinará el convenio y si concluye que hay legitimación de las partes y que aquél no es contrario a derecho, lo aprobará, elevándolo a categoría de cosa juzgada.

62. Como puede advertirse, de las disposiciones transcritas no se desprende alguna regla expresa en el sentido de que el recurso de apelación sea improcedente contra la resolución que aprueba algún convenio celebrado entre las partes, menos aún que la aprobación de plano mediante sentencia definitiva del convenio celebrado por las partes en el procedimiento de divorcio sea inimpugnable.

63. Cabe mencionar que en los artículos 442, 443, 445 y 446(26) del Código Civil para el Estado de Puebla -que el tribunal colegiado utilizó para explicar el procedimiento de divorcio- tampoco se establece la regla de que la sentencia que se emita en éste, incluso si las partes celebran un convenio, sea inatacable a través de algún medio ordinario de defensa.

64. No se inadvierte que la decisión del tribunal colegiado partió, por un lado de interpretar sistemáticamente la norma que establece que la aprobación del convenio celebrado en un procedimiento de divorcio debe tener lugar en la sentencia definitiva que decrete la disolución del vínculo matrimonial y el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla que contiene una regla general conforme a la cual los convenios celebrados en juicio, una vez aprobados, deben ser elevados a la categoría de cosa juzgada; y, por otro, de considerar a los convenios judiciales como actos procesales similares a los de una sentencia inmutable, lo que apoyó, entre otros criterios, en la jurisprudencia 1a./J. 31/97 de rubro: **"REVOCACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA UN CONVENIO JUDICIAL, ELEVÁNDOLO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."**(27)

65. Es decir, de la interpretación sistemática el tribunal colegiado obtuvo que el convenio celebrado por las partes en un procedimiento de divorcio al ser aprobado de plano por la persona juzgadora adquiere el

carácter de cosa juzgada; luego, apoyado en un criterio jurisprudencial determinó que eran aplicables las mismas razones por lo que estimó improcedente el recurso de apelación.

66. Conforme a lo anterior, se advierte que el tribunal colegiado resolvió que el convenio celebrado tiene el carácter de cosa juzgada y dada esa naturaleza no es dable revisar la resolución que lo aprueba mediante el recurso de apelación; sin embargo, a criterio de este Alto Tribunal la interpretación que realizó el tribunal colegiado no se sostiene.

67. Se sostiene lo precedente, en primer lugar, porque como ya se precisó no existe precepto que establezca expresamente la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución que apruebe el convenio celebrado en un procedimiento de divorcio incausado; además, como se verá, de las normas procesales aplicables al divorcio, se desprende una regla especial.

68. En efecto, el artículo 687 del del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla(28) –el cual se encuentra en el capítulo Primero denominado Principios Fundamentales en el Proceso Familiar– establece expresamente que contra las resoluciones definitivas que se dicten en esos procedimientos procede recurso de apelación, sin que en dicho precepto se establezca que el medio de impugnación no resulte procedente contra la aprobación del convenio; interesa destacar que en el artículo 677(29) del citado ordenamiento se establece que los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y, entre las disposiciones que los rigen se encuentra aquella que tiende a procurar que las partes lleguen a un acuerdo sin afectar los derechos que sean irrenunciables; asimismo, en los preceptos 195, fracción VII(30) y 204, fracción XIV(31) de dicho ordenamiento, se reitera la carga que, respectivamente, tiene la parte actora de exhibir la propuesta de convenio y de la parte demandada de manifestar su conformidad con ésta o presentar su contrapropuesta, lo cual refleja que la posibilidad de celebrar un convenio está instituida considerada como parte del procedimiento de divorcio.

69. A lo anterior se suma, que el texto del artículo 223 del Código Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece expresamente que, aprobado el convenio, la persona juzgadora debe elevarlo *a "categoría de cosa juzgada"*, mientras que el diverso 448 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla sólo dispone que en los convenios de divorcio la persona juzgadora hará la revisión y los aprobará de plano, sin que expresamente les atribuya el carácter de cosa juzgada.

70. Además, el convenio que resulta del procedimiento de divorcio tiene características que lo hacen distinto de los convenios judiciales celebrados en otro tipo de procedimientos, pues en términos del artículo 443 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla(32) dicho acuerdo de voluntades tiene como propósito regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, entre ellas, las relativas a obligaciones alimentarias; quien tendrá la guarda y custodia de los hijos o las hijas, el ejercicio de guarda y custodia; la administración de los bienes (en caso de sociedad conyugal); el monto de la compensación (si el matrimonio se contrajo bajo el régimen patrimonial de separación de bienes).

71. Es decir, su contenido versa sobre aspectos que se consideran de orden público por lo que la revisión del convenio y el de la resolución judicial que lo aprueba juega un papel relevante, dado que no sólo tiene que procurar la avenencia entre las partes sino además analizar si los acuerdos vulneran o no derecho de personas menores de edad o de derechos de los hijos, proponer las modificaciones que estime procedentes, inclusive el Ministerio Público también debe intervenir en la revisión. (33)

72. Otro aspecto que abona a la postura de que los convenios celebrados para regular las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio no son análogos a la generalidad de aquellos que se celebran en otro tipo de contiendas, se desprende de que diversos aspectos que se regulan no adquieren la misma autoridad de cosa juzgada, por ejemplo, las obligaciones alimentarias y las relativas a la guarda y custodia de las personas menores de edad, entre otros.

73. Las anteriores razones desvirtúan la decisión del tribunal colegiado de aplicar por analogía a los procedimientos de divorcio una regla que a su entender predica la inimpugnabilidad de los convenios judiciales -que extrajo de la interpretación sistemática de dos preceptos que no se refieren a las reglas de procedencia de algún recurso-, pues como se precisó, diversos aspectos derivados de la disolución del vínculo matrimonial podrían ser modificados con posterioridad ante el cambio de circunstancias que dieron origen a su celebración.

74. En ese sentido, al no existir norma expresa que limite la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia que en términos del artículo 448 del Código Civil para el Estado de Puebla debe dictarse para declarar la disolución del matrimonio y resolver sobre la aprobación del convenio, no es dable restringir el derecho a impugnar.

75. Las circunstancias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial tienen una doble dimensión debido a que como ya se comentó el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar dichas consecuencias, asimismo, corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, cumplir con las obligaciones que surgen bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.

76. En ese sentido, la revisión de la decisión judicial que aprobó el convenio de divorcio debe constatar que el acuerdo de voluntades "*no contravenga ninguna disposición legal*", lo que implica verificar que antes de aprobar el convenio se deben analizar los elementos siguientes:

77. El **primero**, que el convenio aborde expresamente todos los aspectos previstos en el artículo 443 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es decir, que el acuerdo de voluntades se ocupe de lo relativo a la guarda y custodia; el derecho de visitas y convivencias; el pago de alimentos; la administración de los bienes de la sociedad conyugal; o el pago de la compensación económica, en su caso.

78. En **segundo** lugar, conforme al artículo 446 del código civil de la entidad, se debe verificar que el convenio no contravenga derechos de los hijos e hijas.

79. En **tercer** lugar, se debe verificar que el convenio no contenga cláusulas abusivas o que reproduzcan relaciones de poder.

80. Sobre este aspecto, resulta relevante tener en cuenta lo resuelto en el Amparo Directo 9/2021(34) -en el cual se analizó la constitucionalidad de las cláusulas pactadas en un convenio de divorcio-, esta Primera Sala destacó que si bien el principio de la autonomía de la voluntad es de rango constitucional y se comporta como un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, lo cierto es que se encuentra limitado por el ejercicio del resto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución

Federal, por lo que en **aquellos ámbitos en los cuales se asume la existencia de asimetrías de poder o la vulnerabilidad de ciertos sujetos se constituyen ámbitos jurídicos diferenciados en los cuales el principio de autonomía de la voluntad tiene una menor resistencia frente a la injerencia externa**.

81. En el propio precedente este Alto Tribunal destacó que no resulta válido para los particulares que mediante la celebración de un contrato o convenio estipulen o acuerden sobre la restricción o inhibición absoluta del ejercicio de un derecho humano; y, con mayor razón aún, en aquellos casos en los que sea prácticamente imposible advertir la existencia de una causa que pudiera válida y razonablemente justificarla; además, se insistió en la obligación de resolver con perspectiva de género, sumada a la obligación constitucional de velar por la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos, aún en su plano horizontal, así como a interpretar el ordenamiento de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aplicación del principio *pro personae*.

82. Como **cuarto** elemento a considerar, las personas juzgadoras deben constatar que las partes tuvieron pleno conocimiento de los alcances del convenio, que su voluntad estuvo libre de vicios y que no hubo asimetrías en la negociación entre las partes, que por razones de género tengan algún impacto en las cláusulas acordadas.

83. Al respecto, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 7098/2019(35) consideró que el análisis de los casos bajo el método de perspectiva de género busca garantizar, sin discriminación alguna, el derecho de las mujeres al acceso a la tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,(36) y el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.(37)

84. La Convención establece que es imprescindible que en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado deben implementar un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.(38)

85. Este Alto Tribunal ha sido enfático respecto a que es deber de los tribunales juzgar con perspectiva de género.(39) Aun cuando las partes no lo soliciten, las autoridades jurisdiccionales deben verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad —ya sea en el derecho aplicable o a raíz de los hechos del caso— que impida que las mujeres accedan a una justicia completa e igualitaria.

86. Al respecto, esta Sala ha considerado que las personas juzgadoras deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

i. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

v. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las niñas y niños, y

vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.(40)

87. En este apartado, se deben revisar cuidadosamente los factores de asimetría en la pareja y las dinámicas de desigualdad en su interacción, en caso de existir, para concluir con las consecuencias asociadas a tales dinámicas de poder; asimetrías que pueden relacionarse con inercias estereotipadas.

88. El análisis de ese contexto fáctico y el análisis con perspectiva de género, contribuyen a revisar si en el procedimiento de divorcio no existe alguna particular situación de vulnerabilidad que pueda conducir a renunciar a derechos en la negociación, lo que tiene consecuencias negativas en el ámbito económico.

89. En síntesis, para estimar que el convenio de divorcio satisfizo el requisito de "*no contravenir disposiciones legales*", debe cumplir con los siguientes elementos:

I. Que aborde expresamente todos los supuestos establecidos en el artículo 443 del Código Civil para el Estado de Puebla;

II. Que no transgrede los derechos de los hijos e hijas, en términos del artículo 446 del propio código civil;

III. Que no contenga cláusulas que reproduzcan relaciones de poder ni asimetrías en la negociación entre las partes por razones de género que tuvieran un impacto en las estipulaciones acordadas;

IV. Que las partes tuvieron pleno conocimiento de los alcances del convenio, así como disponible toda la información respecto de los bienes que puedan ser objeto de compensación y que su voluntad al convenir estuvo libre de vicios.

90. En el caso, con su interpretación -que se insiste la obtuvo de normas que no se pronuncian sobre la procedencia o no de algún medio de impugnación- el Tribunal Colegiado restringió la revisión en sede judicial ordinaria del convenio de divorcio a pesar de que no existe norma expresa que disponga la improcedencia del recurso de apelación.

91. Además incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género, pues perdió de vista, por ejemplo, que tanto en el recurso de apelación como en el juicio de amparo directo la señora ********** adujo que se dedicó a las labores del hogar y la crianza de su hija y su hijo y aun así en el convenio

judicial se pactó que no tiene derecho a pensión compensatoria; tampoco llamó su atención que a pesar del contexto fáctico narrado en el convenio se estipuló que la recurrente no necesitaba alimentos y que no tiene derecho a compensación económica.

92. De igual manera, destaca que en el juicio de origen se interpusieron al menos cinco recursos de reclamación; diversos incidentes de reducción de pensión alimenticia y nulidad de actuaciones; derivado de la celebración del convenio el demandado desistió de todas esas instancias. La interposición masiva de recursos o medios de defensa, en ciertos contextos, puede interpretarse como técnica de amedrentamiento o presión para firmar un convenio.

93. Asimismo, del convenio ratificado se advierte que en las declaraciones se hizo referencia que durante la vigencia del matrimonio "el cónyuge" adquirió "*entre otros"* bienes inmuebles el ubicado en **********, que es en el que habita la cónyuge, es decir, se hizo referencia sólo al inmueble que se usó como domicilio conyugal(41) pesar de que la declaración expresamente dice "*entre otros"*.(42)

94. Por tanto, la persona juzgadora deberá asegurarse que las partes tengan disponible toda la información para identificar los bienes adquiridos en el matrimonio que, en su caso, podrían ser objeto de una compensación económica, y que no hubo asimetrías en la negociación entre las partes por razones de género que tuvieran un impacto en las cláusulas acordadas.

95. Lo anterior no prejuzga sobre la validez o no de las cláusulas ni del convenio celebrado entre las partes, sólo enfatiza la importancia de su revisión judicial por tratarse de cuestiones que son especialmente relevantes en esta clase de controversias, ya que es justamente en el seno de las relaciones de familia en las que se presenta con mayor frecuencia una distribución desigual de los roles, muchas veces con base en estereotipos de género, por lo cual no puede limitarse con una interpretación analógica la procedencia de algún medio ordinario de defensa; máxime si no existe disposición que expresamente establezca la improcedencia del recurso de apelación.

96. En conclusión, la interpretación del tribunal colegiado transgrede el derecho a la tutela judicial de la recurrente en tanto restringe de manera injustificada su derecho a interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva que aprueba el convenio de divorcio; de ahí que, lo procedente sea **revocar** la resolución recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado de origen para que prescinda de considerar que el recurso de apelación es improcedente y se pronuncie respecto a los demás conceptos de violación que se hicieron valer.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; Conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Estuvo ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. "**PRIMERO.** La suscrita es competente para conocer y sentenciar en definitiva el presente **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ********** y **********.
SEGUNDO. Se aprueba el convenio exhibido por las partes y ratificado mediante diligencia de la misma fecha de la presente resolución, elevándolo a categoría de cosa juzgada."

2. **"PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, dentro del expediente número ********** **(sic),** relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por **********, en contra de **********, para quedar como se expuso en la parte in fine del cuarto punto considerativo de esta ejecutoria.
SEGUNDO. Se declara que no procede condena alguna en las costas de este recurso."

3. **"PRIMERO.** Para los efectos precisados en la parte final del considerando octavo de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, respecto del acto que reclama, por su propio derecho, a la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, el cual hace consistir en la sentencia definitiva dictada el diecinueve de agosto de dos mil veinte, dentro del toca **********, que modificó la diversa pronunciada el diez de diciembre de dos mil dieciocho, por la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, relativo a un juicio de divorcio incausado promovido por la tercera interesada en su contra.
SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, respecto del acto que reclama, por su propio derecho, precisado en el punto resolutivo anterior."

4. Cuyos puntos resolutivos son los siguientes:
"PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil veinte, así como la interlocutoria de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve -emitida en el recurso de reclamación, ambas dictadas por este Tribunal Ad quem dentro de toca de apelación **********.
SEGUNDO. Se confirma el auto de ocho de abril de dos mil diecinueve, dictado por esta Sala en el toca **********, relativo a la admisión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **********, por su propio derecho y por su representación,

en contra de la sentencia definitiva de diez de diciembre de dos mil dieciocho pronunciada por la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, dentro del expediente número **********, referente al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por **********, contra **********. (...)"

5. **"PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, dentro del expediente número ********** **(sic),** relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por **********, en contra de **********, para quedar como se expuso en la parte in fine del cuarto punto considerativo de esta ejecutoria.
SEGUNDO. Se declara que no procede condena alguna en las costas de este recurso."

6. Dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito el nueve de septiembre de dos mil veintidós, la cual, se tuvo por cumplida en auto de catorce de octubre ulterior.

7. Tesis IX.1o.11 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que se comparte, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Décima Época, página 1885, registro digital: 2008284.

8. Criterio VI.2o.C.561 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, página 1623, registro digital: 171782.

9. Jurisprudencia 1a./J. 31/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la señalada fuente judicial, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, página 56, registro digital: 197884.

10. Tesis XX.72 C, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se comparte, publicada en la misma fuente, Tomo III, Abril de 1996, igual época, página 370, registro digital: 202633.

11. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
(...)

12. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
(...)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

13. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
(...)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
(...)

14. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

15. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

16. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

17. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

18. Personalidad reconocida en auto dictado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés en el juicio de amparo directo ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

19. Las cuales fueron citadas en el apartado de competencia.

20. **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:
a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

21. Resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, por mayoría de nueve votos, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.), de rubro **CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la* Federación, Décima Época, Pleno, Común, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 94. Registro digital 2006223.

22. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
(...)

23. **Artículo 223.** De llegar a un arreglo las partes, en el acto de la diligencia se redactará el convenio que pone fin al conflicto, el que será firmado por los interesados. El Juez examinará el convenio y si concluye que hay legitimación de las partes y que aquél no es contrario a derecho, lo aprobará, elevándolo a categoría de cosa juzgada.
Artículo 448. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 443 del presente ordenamiento y éste no contraviene ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

24. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 871, registro digital 2014101.

25. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 804, visible en la Décima Época, con el registro digital: 2006486.

26. **Artículo 442.** El divorcio incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges o por ambos, ante Juez de lo Familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que lo solicita.
Artículo 443. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:
I. A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia;
II. El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;
III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 y 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla;
V. (sic) La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños;
VI. La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo periodo;
VII. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta; y
VIII. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
Artículo 445. Cuando el divorcio sea solicitado por sólo uno de los cónyuges, se desarrollará la junta de avenencia en términos del artículo anterior; pero, si notare que la decisión del promovente es irrevocable, emplazará al otro haciéndole de su conocimiento que cuenta con los términos que señala el Código de Procedimientos Civiles para contestar la demanda, en la que podrá expresar su conformidad con el convenio, o bien realizar una contrapropuesta, acompañando las pruebas necesarias. La falta de contestación se tendrá como no aceptado el convenio.
Artículo 446. El Juez y el Ministerio Público examinarán cuidadosamente el convenio, y si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrán el Ministerio Público al Juez o éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual los citará el Juez a una junta, en la que procurará que los cónyuges lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos. Lo mismo hará cuando existan diferencias en los convenios exhibidos por los cónyuges.

27. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 56, registro digital 197884.

28. **Artículo 687.** Contra las resoluciones definitivas que se dicten en estos procedimientos, procede el recurso de apelación. Contra las resoluciones de trámite no procede recurso alguno.

29. **Artículo 677.** Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se regirán por las disposiciones siguientes:
I. Las autoridades judiciales tienen facultades discrecionales para resolver las controversias en esta materia, debiendo en todo caso:
a) Fundar y motivar sus resoluciones, de modo que éstas se deduzcan lógicamente de los hechos, pruebas y leyes que les sirvan de antecedentes, y
b) Procurar la preservación del núcleo familiar, y cuando esto no sea posible, atender preferentemente al interés de los menores, de los incapaces, de los discapacitados y por último, al de los demás miembros de la familia.
II. Cuando intervengan menores, incapaces o ausentes, se dará vista al Ministerio Público;
III. La solicitud para pedir la intervención del Juez podrá hacerse en forma oral o por escrito;
IV. Se procurará que las partes lleguen a un acuerdo sin afectar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no lograrse, la controversia se tramitará conforme a lo dispuesto en este Código;
V. Cuando se advierta que las partes ignoran sus derechos en materia familiar, deberá informárseles de éstos y de los procedimientos para defenderlos;
VI. El Juez, de estimarlo necesario y siempre en beneficio de la familia, suplirá en lo conducente, la deficiencia de la actividad de las partes en el procedimiento, sin contrariar las constancias existentes en autos;
VII. Para la investigación de la verdad, se podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;
VIII. La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstos sólo vinculan al Juez, cuando no se afecten derechos de incapaces;
IX. No operará la preclusión cuando ésta sea obstáculo para la investigación de los hechos, y
X. En los casos comprobados de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En tratándose de estas conductas, cualquiera estará legitimado para ponerlas en conocimiento de la autoridad.

30. **Artículo 195.** Con la demanda deberán acompañarse:
[...]
VII. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 443 del Código Civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

31. **Artículo 204.** El demandado formulará su contestación por escrito en la que se expresará:
[...]
XIV. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto, o en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma;

32. **Artículo 443.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:
I. A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia;
II. El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;
III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 y 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla;
V (sic). La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños;
VI. La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo periodo;

VII. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta; y
VIII. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

33. **Artículo 446.** El Juez y el Ministerio Público examinarán cuidadosamente el convenio, y si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrán el Ministerio Público al Juez o éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual los citará el Juez a una junta, en la que procurará que los cónyuges lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos.
Lo mismo hará cuando existan diferencias en los convenios exhibidos por los cónyuges.

34. Resuelto en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos, de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

35. Resuelto por la Primera Sala el veinte de octubre de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro González Alcántara Carrancá, por unanimidad de votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos sesenta y siete, sesenta y ocho, setenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y dos, noventa y ocho y cien; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

36. Véase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. [DOF 19-01-1999] (Mex.).
Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, **maltrato** y abuso sexual; [...]

36. Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. **el derecho de la mujer a ser valorada** y educada **libre de patrones estereotipados** de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. **el derecho de la mujer a ser valorada** y educada **libre de patrones estereotipados** de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

37. Artículo 16.1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares** y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

38. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humano, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 396 y 397.

39. Véase la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016, de rubro: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro 2011430. Derivada del Amparo directo en revisión 1340/2015, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

40. *Ídem.*

41. Mismo inmueble que en la cláusula sexta del apartado de alimentos se acordó enajenar.

42. De manera enunciativa de las constancias se advierten otros bienes, a saber:
• Los inmuebles ubicados en: **i)** calle **********, en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla; **ii)** calle **********, en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla; y **iii)** calle **********, de la Ciudad de Puebla;
• Las acciones que tiene el señor ********** dentro de la persona moral denominada **********, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con matrícula número ********** tomo **********, de fecha uno de junio de dos mil cuatro, bajo los folios del ********** al ********** del Tomo ********** del Libro del Comercio de la ciudad de Puebla.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto aclaratorio que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo directo en revisión 4841/2024.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cuatro votos el amparo directo en revisión citado al rubro,(1) en sesión de doce de febrero de dos mil veinticinco, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para los efectos precisados en la sentencia.

I. Razones de la mayoría

2. En cuanto a la procedencia del recurso, los integrantes de esta Primera Sala estimaron que, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución general y a los artículos 81, 83 y 96 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión era procedente.

3. En primer lugar, porque se cumplía con el primer requisito, en virtud de que la recurrente impugnó la constitucionalidad de los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla,(2) los cuales fueron aplicados por primera vez en perjuicio de la quejosa en la sentencia de amparo. Asimismo, se consideró que era procedente introducir dicha cuestión en la vía de agravios pues se actualizaba un supuesto de excepción de acuerdo con la tesis aislada 1a. XLII/2017 (10a.) de esta Primera Sala de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.**(3)

4. En segundo lugar, se consideró que el segundo requisito estaba satisfecho, pues la resolución del presente recurso implicaría establecer un criterio respecto a la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia definitiva que aprobó el convenio celebrado en un procedimiento de divorcio incausado.

5. En el estudio de fondo, la Primera Sala resolvió revocar la sentencia recurrida, ya que la interpretación realizada por el tribunal colegiado transgredió el derecho a la tutela judicial de la recurrente. Esto, en tanto que, no existía precepto normativo que estableciera expresamente la improcedencia del recurso de apelación y el contenido del convenio de divorcio versa sobre aspectos que se consideran de orden público. Además, se determinó que la interpretación del tribunal colegiado desatendió su deber de juzgar con perspectiva de género, pues omitió considerar elementos que indicaban una posible situación de vulnerabilidad.

II. Razones de la concurrencia

6. Si bien comparto la procedencia del recurso y el sentido de la decisión, debido a que considero que las normas impugnadas ya habían sido aplicadas durante el juicio natural y la recurrente en realidad lo que combate es la interpretación que el órgano colegiado hizo respecto de dichas normas. Emito el presente voto para dejar a salvo mi criterio de que, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, no puede aceptarse que los Tribunales Colegiados de Circuito aplican por primera vez las normas que rigen los juicios naturales y aclarar que, en ese preciso asunto, no se actualizó tal supuesto fáctico.

7. Tal como lo he sostenido en reiteradas ocasiones, desde mi punto de vista, la cita que de un precepto efectúa un Tribunal Colegiado de Circuito, que no ha sido siquiera invocado por las autoridades responsables, no puede ser considerado como el primer acto de aplicación en perjuicio del justiciable, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, sobre lo cual comparto el criterio que informa la tesis siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO PUEDE SERLO UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN AMPARO DIRECTO O UN RECURSO DE REVISIÓN. La sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito que resuelve un amparo directo o el recurso de revisión, y que por primera vez trae a colación en la secuela histórica del negocio jurídico la aplicación de una norma, no puede ser considerada como primer acto de aplicación para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, en virtud de que dicho tribunal no puede sustituir a la responsable por efectos de la técnica del amparo;

además, lo que resuelva a propósito de la aplicabilidad de una norma, sólo constituye una declaratoria inmaterializada que, para generar agravio e incidir en la esfera del gobernado, requerirá de un nuevo acto en acatamiento de la ejecutoria por parte de la autoridad competente".(4)

8. Al respecto, parto de la base de que, cuando se trata de la impugnación de normas generales, un eventual análisis de constitucionalidad está sujeto a que exista el acto de aplicación del precepto a cargo de la autoridad responsable, de otra manera, el quejoso no estaría en posibilidad de alegar en su demanda de amparo la inconstitucionalidad de la norma que ni siquiera funda el acto reclamado y que, por ende, no causa afectación a su esfera jurídica.

9. Ahora bien, desde mi punto de vista, en este preciso asunto, no se actualiza el supuesto de procedencia excepcional establecido por esta Primera Sala, por las razones que he explicado; de ahí que emito el presente voto aclaratorio para dejar a salvo mi criterio en el sentido de que, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, no puede aceptarse que los Tribunales Colegiados de Circuito aplican por primera vez las normas que rigen los juicios naturales y aclarar que, en este preciso asunto, en mi opinión, no se actualizó tal supuesto fáctico, por lo que mi voto a favor expresado en este asunto, de ninguna manera contradice mi criterio en torno al tema.

---

1. De los Señores Ministros y la Señora Ministra, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Ausente la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

2. Artículo 223. De llegar a un arreglo las partes, en el acto de la diligencia se redactará el convenio que pone fin al conflicto, el que será firmado por los interesados. El Juez examinará el convenio y si concluye que hay legitimación de las partes y que aquél no es contrario a derecho, lo aprobará, elevándolo a categoría de cosa juzgada.
Artículo 448. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 443 del presente ordenamiento y éste no contraviene ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

3. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 871, registro digital 2014101.

4. Tesis aislada 2a, XCVII/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos cincuenta y tres, del Tomo XVIII, julio de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA EXIGENCIA DE "NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una mujer promovió juicio de divorcio incausado. Durante su sustanciación las partes celebraron y ratificaron un convenio en el que establecieron los términos de la disolución del vínculo matrimonial, el régimen de convivencia y la forma de sufragar las necesidades alimentarias de los hijos, sin establecer pensión alimenticia ni compensación económica para la actora. El Juez lo aprobó y lo declaró cosa juzgada. La actora interpuso recurso de apelación para inconformarse sobre las cláusulas relativas a la pensión compensatoria y a la compensación económica, sobre la base de que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos. El tribunal de alzada lo declaró fundado y decidió no aprobar esas cláusulas. El demandado promovió amparo directo el cual fue concedido al considerar que la resolución de primera instancia era inatacable por constituir cosa juzgada de acuerdo con los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que un convenio de divorcio es susceptible de aprobarse por "no contravenir disposiciones legales" cuando satisface los requisitos siguientes: i) aborda expresamente todos los supuestos establecidos en el artículo 443 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; ii) no vulnera ni menoscabe los derechos de las hijas o lo hijos, en términos del artículo 446 del propio ordenamiento; iii) no contiene cláusulas que reproducen relaciones de poder ni asimetrías en la negociación entre las partes por razones de género, que tengan un impacto en las estipulaciones acordadas; y iv) las partes hayan contado con pleno conocimiento de los alcances del convenio, y dispuesto de toda la información respecto de los bienes que puedan ser objeto de compensación, y que su voluntad al convenir haya estado libre de vicios.

Justificación: El artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles mencionado establece que los procedimientos en materia familiar son de orden público, por lo que dentro de sus disposiciones se encuentra el deber de procurar que las partes alcancen acuerdos sin afectar derechos irrenunciables. Asimismo, los artículos 195, fracción VII y 204, fracción XIV, de ese código prevén la posibilidad de celebrar convenios como parte del procedimiento de divorcio, imponiendo a cada parte la carga de presentar su propuesta.
Además, el convenio derivado del procedimiento de divorcio posee características distintivas frente a los convenios judiciales en otros procedimientos, ya que regula: a) las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tales como las obligaciones alimentarias; b) la guarda y custodia de los hijos; c) la administración de los bienes en caso de sociedad conyugal; y d) la compensación económica cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen patrimonial de separación de bienes. Por tanto, la revisión judicial de la resolución que aprueba dicho convenio es fundamental, pues debe verificarse con base en los lineamientos señalados que no vulnere los derechos de las personas involucradas.

1a./J. 110/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 4841/2024. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto

aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 110/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA FORMA DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS BIENES ASEGURADOS, PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2455/2024. 23 DE OCTUBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: A una persona le fue instruido un proceso acusatorio por la comisión del delito de encubrimiento por receptación cometido en agravio de una empresa, en donde fue declarado culpable en primera y segunda instancia. Inconforme promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de la norma que regula una porción del delito.

El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento concedió el amparo para que la responsable repusiera totalmente la audiencia de juicio oral ante un tribunal distinto, al advertir en suplencia de la queja una vulneración al debido proceso, sin analizar el planteamiento de constitucionalidad. En desacuerdo, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto.	7
II.	**OPORTUNIDAD**	La presentación del recurso de revisión es oportuna.	7-8
III.	**LEGITIMACIÓN**	El amparo directo en revisión proviene de parte legitimada.	8
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente para analizar la constitucionalidad del artículo 243, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de	8-12

		México), a la luz de los principios de presunción de inocencia e igualdad procesal.	
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El tipo penal examinado vulnera los derechos de presunción de inocencia e igualdad procesal.	12-33
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida **con la precisión de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal.** **SEGUNDO.**—La justicia de la unión ampara y protege al señor Persona "A" en los términos establecidos en esta ejecutoria y en la sentencia recurrida.	34-35

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **2455/2024,** interpuesto por el señor Persona "A" en contra de la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil veinticuatro por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número de amparo directo de su índice.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si el artículo 243, tercer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal vulnera la presunción de inocencia y la igualdad de las partes ante la ley.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. Aproximadamente a las doce horas del primero de julio de dos mil diecinueve, el señor Nombre de apoderado legal, apoderado legal de la empresa Nombre de empresa, solicitó el apoyo a dos policías que se encontraban a bordo de una patrulla sobre la calle primer nombre de calle, esquina con la calle segundo nombre de calle, colonia nombre de colonia, alcaldía nombre de alcaldía, Ciudad de México.

2. Lo anterior para detener a los señores Persona "A" y Persona "B", quienes se encontraban a bordo de un vehículo marca Nissan, tipo de vehículo, con placas de circulación número de placas del Estado de México, con veinte cajas de cartón selladas con cinta con razón social de la referida persona moral, que contenían nombre de sustancia química, las cuales habían sido robadas a dicha empresa en el municipio de nombre de municipio, Estado de México.(1)

3. Carpeta judicial número de carpeta judicial. Por estos hechos, se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra del señor Persona "A".

4. Audiencia de juicio oral. La audiencia de juicio se segmentó en diferentes fechas esto es, el primero y veintiséis de septiembre, diez y veinticuatro de octubre, ocho y veintitrés de noviembre, siete y veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

5. Sentencia de Primera Instancia. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Juez Cuarto del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, integrado de manera unitaria, emitió sentencia condenatoria en contra del señor Persona "A", por la comisión del delito de **encubrimiento por receptación,** previsto y sancionado en el artículo 243, párrafos primero y segundo del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).(2)

6. Individualización de sanciones y explicación de la sentencia. Por lo anterior, el veinticuatro de febrero del mismo año, en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, el Juez Penal Especializado en Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México le impuso al señor Persona "A" **cinco años, tres meses, veintidós días de prisión,** entre otras sanciones. El tres de marzo siguiente se efectuó la lectura y explicación de la sentencia.

7. Recurso de apelación. Inconforme, el señor Persona "A" interpuso recurso de apelación del que conoció la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en funciones del Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, en donde se registró como toca número de toca penal. El veinte de junio de dos mil veintitrés, el referido tribunal de alzada **confirmó** la sentencia condenatoria de primera instancia.

8. Demanda de amparo directo. El cinco de julio de dos mil veintitrés, el señor Persona "A" presentó una demanda de amparo directo que amplió el seis de septiembre de ese año, en donde expresó lo siguiente:

a) No se debió valorar la testimonial del señor nombre de testigo, porque no le constan los hechos.

b) Durante el juicio oral no se presentó prueba del elemento objetivo del tipo penal de encubrimiento por receptación, pues no se comprobó químicamente que lo asegurado se tratara de un complemento alimenticio propiedad de la referida empresa.

c) Los medios probatorios aportados por el ministerio público son insuficientes para acreditar el hecho delictuoso, ni el dolo.

d) El alcance probatorio desahogado en juicio no puede tener la trascendencia de acreditar una proposición fáctica cuya naturaleza depende de una prueba directa.

e) El artículo 243, párrafo tercero, del Código Penal de la Ciudad de México es inconstitucional al vulnerar la garantía de presunción de inocencia y el principio de igualdad ante la ley porque contempla una presunción de intencionalidad.(3)

f) La pena impuesta contraviene el principio de legalidad y proporcionalidad, pues no se aclaró la naturaleza y alcance por lo que hace a la clasificación jurídica del evento delictivo.

9. Sentencia de amparo directo. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito conoció de la demanda de amparo, la cual registró con el número de expediente número de amparo directo, y en sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro advirtió una violación a las reglas fundamentales del procedimiento.

10. Lo anterior, pues consideró que el tribunal de enjuiciamiento incumplió con los principios de concentración y continuidad, ya que los aplazamientos de la audiencia de juicio, no se sustentaron en los supuestos previstos en los numerales 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(4) Además de que transcurrieron más de diez días naturales para la continuación de las audiencias suspendidas.

11. Por lo anterior, **concedió la protección constitucional** al señor Persona "A" para efecto de que la responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y ordenara lo siguiente:

a) La reposición del procedimiento para efecto de que se lleve a cabo nuevamente la audiencia de juicio oral en su integridad, a través de un tribunal de enjuiciamiento distinto al que materializó la violación a las reglas de procedimiento precisadas.

b) Que el nuevo tribunal que conozca del juicio cumpla con los principios de continuidad, concentración e inmediación que rigen el sistema penal acusatorio y en su momento, resuelva lo que en derecho proceda.

12. Dicho tratamiento lo sustentó en la ejecutoria emitida por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte en la contradicción de criterios **60/2023,** relativa a la interpretación de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que la audiencia de juicio oral debe desarrollarse de manera concentrada, por lo que su suspensión: **i)** es estrictamente excepcional; **ii)** condicionada a las hipótesis establecidas en la ley; y **iii)** por un plazo máximo de diez días naturales, incluyendo sábados, domingos o días festivos.(5)

13. Por esos motivos, no examinó el reclamo de constitucionalidad del artículo 243, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal que regula el delito, ni los restantes conceptos de violación hechos valer.

14. Recurso de revisión. Inconforme, el señor Persona "A" interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual expuso que, si bien se le otorgó el amparo por lo que hace al artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no fue atendido el planteamiento de inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal que se alegó en la demanda de amparo directo.(6)

15. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de **primero de abril de dos mil veinticuatro,** la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión y lo registró con el número de expediente **2455/2024.**

16. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.

18. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo penal, lo cual es competencia de la Primera Sala y no es necesaria la intervención del Pleno de esta Suprema Corte.

II. OPORTUNIDAD

19. La sentencia recurrida se notificó por lista al señor Persona "A" el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.** Dicha notificación surtió efectos el veintitrés del mismo mes y año, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del veintiséis de febrero al ocho de marzo de dos mil veinticuatro,**(7) para lo cual deben descontarse los días dos y tres de marzo, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.(8)

20. Por lo tanto, si el señor Persona "A" presentó su escrito de revisión en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito el **siete de marzo de dos mil veinticuatro,** se concluye que es oportuno.

III. LEGITIMACIÓN

21. El señor Persona "A" cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues el Tribunal Colegiado le reconoció el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.(9)

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país, así como del diverso 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.(10)

23. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

24. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

25. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente.

26. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

27. En el caso, atendiendo a los requisitos de procedencia que han sido precisados, **se concluye que la revisión del amparo directo planteado resulta procedente.**

28. Para sustentar esta afirmación, este alto tribunal advierte que, en la demanda de amparo y su ampliación, el señor Persona "A" reclamó la inconstitucionalidad del artículo 243, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal que se relaciona con un elemento del delito de **encubrimiento por receptación,** al considerar que su contenido vulnera la garantía de presunción de inocencia y el principio de igualdad ante la ley.(11)

29. Argumento que reiteró en sus agravios al momento de interponer este recurso de revisión, precisando que, si bien se le otorgó el amparo al ordenarse la reposición del procedimiento, porque se advirtió una violación procesal contenida en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se examinó el reclamo de inconstitucionalidad que planteó en su demanda de amparo.

30. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia **24/2012,**(12) que los Tribunales Colegiados de Circuito deben estudiar de manera preferente los conceptos de violación que plantean la inconstitucionalidad del artículo que contiene el delito utilizado para condenar al quejoso, por constituir el aspecto que mayor beneficio podría otorgarle, salvo que los planteamientos

de legalidad que se hicieran valer tuvieran como consecuencia la concesión de un amparo en forma lisa y llana.

31. A la luz de lo anterior y del análisis de las constancias se advierte que subsiste un problema de constitucionalidad, **puesto que el Tribunal Colegiado fue omiso** en pronunciarse sobre el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 243, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual contiene el delito por el que se condenó al quejoso, cuyo análisis es de estudio preferente dado que el amparo otorgado únicamente dio lugar a reponer el procedimiento por violaciones formales.

32. Derivado de ello, esta Primera Sala considera necesario pronunciarse sobre el planteamiento de inconstitucionalidad aludido por ser el aspecto que mayor beneficio pudiera otorgarle al quejoso. El cual entraña la fijación de un criterio de interés excepcional en virtud de que este alto tribunal no cuenta con un criterio que dilucide sobre la constitucionalidad o no del referido precepto del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

33. Por otra parte, no se soslaya el hecho de que el quejoso en el resto de los conceptos de violación señaló que las pruebas fueron insuficientes para acreditar la comisión del delito, que la valoración probatoria fue indebida y que las penas impuestas no son proporcionales.

34. Sin embargo, esta Primera Sala advierte que estos últimos planteamientos no hacen procedente el recurso de revisión en virtud de que no constituyen temas de constitucionalidad, sino de estricta legalidad sobre un ejercicio de exclusión y valoración de los elementos de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral, lo cual escapa de la competencia de este alto tribunal.

35. Lo anterior, con apoyo en la tesis **CXIV/2016** de esta Primera Sala, de título: "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**"(13)

36. En consecuencia, este alto tribunal precisa que el recurso de revisión es procedente únicamente para analizar la constitucionalidad del artículo 243, párrafo tercero, del Código Penal del Distrito Federal, el cual fue aplicado en el acto reclamado y que **omitió** examinar el Tribunal Colegiado de Circuito.

V. ESTUDIO DE FONDO

37. En virtud de la problemática planteada, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si el artículo 243, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), vulnera los derechos fundamentales de presunción de inocencia y de igualdad ante la ley.

38. Para resolver esta problemática, el estudio se realizará en los apartados siguientes: ***i)*** breve referencia a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y de igualdad ante la ley de conformidad con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; **b)** solución del caso en concreto.

V.1 Breve referencia de los derechos fundamentales de presunción de inocencia y de igualdad ante la ley, de conformidad con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

El principio de presunción de inocencia

39. En principio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que vale la pena apuntar que el principio de presunción de inocencia se encuentra protegido expresamente en la Constitución Política del país a partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.(14)

40. Al respecto, este alto tribunal ha establecido un estándar para determinar si una norma respeta o no el principio de presunción de inocencia. específicamente al resolver los amparos en revisión **466/2011**(15) y **349/2012**(16) identificó tres vertientes: **(1)** como regla de trato procesal; **(2)** como regla probatoria; y **(3)** como estándar probatorio o regla de juicio.

41. A partir de dichos pronunciamientos, esta Suprema Corte ha utilizado este esquema conceptual en el desarrollo jurisprudencial de este derecho, de tal manera que el contenido de la presunción de inocencia se ha ido precisando en función de la vertiente relevante en cada caso.

42. Además, se ha tenido la oportunidad de verificar que dicho principio sea respetado por el legislador, evaluando si las condiciones normativas que integran los distintos tipos penales no generan una idea preconcebida de responsabilidad que infrinja la presunción de inocencia y que implique revertir la carga de la prueba a la parte inculpada.(17)

a) La presunción de inocencia como regla de trato procesal

43. Esta Primera Sala ha determinado que la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado, consiste en establecer la *forma* en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.(18)

44. Vista desde esta óptica, se ha señalado que la finalidad de la presunción de inocencia es impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. En esta lógica, la presunción de inocencia conlleva el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada la culpabilidad de un individuo por virtud de una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías.

45. Así se observa de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que toda persona es inocente hasta que no se compruebe legalmente su culpabilidad.

46. En tal circunstancia, para observar el respeto a este derecho fundamental como regla de tratamiento, se ha puntualizado la necesidad de analizar si la norma impugnada permite o no la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, si permite o no la aplicación de una regla que suponga la anticipación del castigo reservado a quien ha sido declarado culpable del delito que nos ocupa.

b) La presunción de inocencia como regla probatoria

47. En lo relativo a esta vertiente, se ha precisado que la presunción de inocencia como regla probatoria establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el ministerio público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

48. Criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la jurisprudencia de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.**"(19) De acuerdo con esta doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba es que puedan calificarse como *pruebas de cargo*.

49. Al respecto, en el amparo directo en revisión **4380/2013,**(20) esta Primera Sala explicó que sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar *directa* o *indirectamente* los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado, lo que implica que para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la *relación* entre el *objeto* del medio probatorio y los *hechos a probar* en el proceso penal.

50. Por otro lado, en el ya citado amparo en revisión **349/2012** también se sostuvo que la presunción de inocencia como regla probatoria contiene implícita una regla que impone la *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo.

51. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de su validez, la cual, de conformidad a la fracción V, del apartado A, del artículo 20 constitucional,(21) corresponde a la parte acusadora, aunado a que el segundo párrafo, primera parte, del artículo 21 de la propia Constitución asigna ese papel al Ministerio Público.(22)

52. Además, en dicho precedente se sostuvo que la actual redacción del artículo 20 de la Constitución contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediación, principios constitucionales que regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo), de tal forma que toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio deberá respetarlos para poder considerarse *prueba de cargo válida* al momento de la valoración probatoria.

c) La presunción de inocencia como estándar de prueba

53. En cuanto a la tercera vertiente, en el multicitado amparo en revisión **349/2012,** se sostuvo que la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio es entendida como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, de tal manera que se distinguieron dos aspectos implícitos en ella:

a) Las condiciones que la prueba de cargo tiene que satisfacer para considerar que es suficiente para condenar y;

b) La regla de carga de la prueba, entendida bajo este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.

54. Criterio que ha sido reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**"(23)

55. Así, en relación con el primer aspecto, esta Primera Sala ha sostenido que para poder considerar que hay *prueba de cargo suficiente* para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia *efectivamente alegada* por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una *duda razonable* sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

56. Sirve de sustento la tesis de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**"(24)

57. En ese sentido, en el citado amparo directo en revisión **4380/2013,** esta Sala explicó que cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la *hipótesis de culpabilidad* propuesta por la acusación como de la *hipótesis de inocencia* alegada por la defensa.

58. De ahí que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes, ya que la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo.

59. Estos últimos elementos de convicción pueden dar lugar a una *duda razonable* tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios.

60. Este criterio se plasmó en la jurisprudencia **2/2017,** que lleva el siguiente título: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**"(25)

61. Además, en el amparo directo en revisión **3457/2013,**(26) esta Primera Sala sostuvo que también "puede actualizarse una *duda razonable* en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación."

62. Se explicó que una de las particularidades del estándar de prueba en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones *total* o *parcialmente incompatibles* sobre los hechos relevantes para el proceso, lo que significa que en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo.

63. En esa oportunidad, también se aclaró que no sólo deben considerarse *pruebas de descargo* aquéllas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la *credibilidad* de las pruebas de cargo o más ampliamente poner *en duda* algún aspecto de la hipótesis de la acusación. Aquí debe recordarse que los jueces ordinarios tienen la obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.

64. Al respecto, en dicho precedente se sostuvo que la duda debe entenderse como la existencia de *incertidumbre racional* sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, la cual no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

65. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, exige asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles.

66. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la *ausencia* dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda.

67. Así, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda *haya debido suscitarse* a la luz de las evidencias disponibles.

El principio de igualdad ante la ley

68. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.(27)

69. De hecho, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado y sostenido en reiteradas ocasiones que el principio de igualdad, así como los principios de autonomía, libertad y dignidad personal, constituyen el fundamento de los derechos humanos.(28)

70. Así, al resolver el amparo en revisión **367/2015,**(29) sostuvo que el derecho humano a la **igualdad jurídica** –como principio adjetivo– y en su faceta de igualdad formal o de derecho, se reconoce como la protección contra distinciones o tratos arbitrarios.

71. Principio que se compone a su vez de la **igualdad ante la ley,** como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e **igualdad en la norma jurídica,** que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que tiene como objetivo el control del contenido de las normas jurídicas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

72. Así, se precisó que las violaciones a esta faceta del principio **de igualdad jurídica** dan lugar a **actos discriminatorios directos,** cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente.

73. En ese sentido, señalo que los **actos discriminatorios indirectos** se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

74. Asimismo, el **principio de igualdad** se ha entendido como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido, o incluso, constitucionalmente exigido.(30)

75. En el amparo directo en revisión **598/2023,**(31) este alto tribunal precisó que el valor superior que persigue el derecho a la igualdad consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre ***situaciones de igualdad de hecho*****,** produzcan como efecto de su aplicación: ***i)*** una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o ***ii)*** efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

76. Así, el término "igualdad y no discriminación" no implica que sea necesario un trato uniforme cuando existen *diferencias importantes entre la situación de una persona o grupo y la de otros*; o bien, cuando hay una justificación objetiva razonable para la diferencia de trato.

77. De esta manera, dar un mismo trato a personas o grupos cuyas situaciones sean objetivamente diferentes constituirá discriminación en la práctica, como lo constituirá también el trato desigual de personas cuya situación sea objetivamente la misma, por lo que la aplicación del principio de *no discriminación* exige que se tomen en consideración las características de los grupos involucrados.

78. En el amparo en revisión **615/2013,**(32) este alto tribunal retomó el criterio establecido en relación con las distinciones contenidas en la ley basadas en una categoría sospechosa.

79. Al respecto se precisó que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, a saber: origen étnico, nacionalidad, preferencias sexuales, estado civil "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

80. La utilización de estas categorías debe analizarse con mayor rigor, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales, ello es así, porque si bien la Constitución no prohíbe su uso, sí prohíbe su utilización en forma injustificada.

81. En esa línea, el Pleno de esta Suprema Corte estableció que cuando el legislador lleva a cabo sus funciones legislativas en las que **no** se presenta alguna "categoría sospechosa". Esto es, cuando el acto legislativo no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo en la merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo, se está ante una motivación ordinaria.(33)

82. Se precisó que, ese tipo de actos legislativos, por regla general, no ameritan un análisis estricto por parte de este máximo tribunal, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

83. En efecto, en determinados campos –como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental– un control muy estricto llevaría al juez constitucional a sustituir la función legislativa del Congreso, pues no es función del Poder Judicial de la Federación, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.

84. Ahora bien, en distintos precedentes,(34) este alto tribunal se ha pronunciado acerca de las distinciones entre la **igualdad ante la ley** y la **igualdad sustantiva.** Dentro de esta última vertiente se ubica el principio de **igualdad procesal,** en virtud del cual las partes en una controversia deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales.(35)

85. Este principio constituye una manifestación del debido proceso, pues permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones simétricas; esto es, que las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno (igualdad de armas).(36)

86. Finalmente, el derecho fundamental de **igualdad procesal** está garantizado en el artículo 20, apartado A, fracción V, segunda parte, de la Constitución Política del país, el cual señala lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán **igualdad procesal** para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...]

V.2 Solución del caso

87. En el presente asunto el recurrente sostiene que el artículo 243, párrafo tercero, del Código Penal aplicable en la Ciudad de México es inconstitucional por vulnerar los principios de **presunción de inocencia** e **igualdad de las partes ante la ley.**

88. Para clarificar este estudio, es necesario transcribir dicho precepto, que señala lo siguiente:

Artículo 243. Se impondrá prisión de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se impondrá de cinco a diez años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito. (Énfasis añadido)

89. De la transcripción anterior esta Primera Sala advierte que el numeral impugnado en su primer párrafo prevé el tipo penal denominado encubrimiento por receptación, el cual sanciona a las personas que, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquieran, posean, desmantelen, vendan, enajenen, comercialicen, trafiquen, pignoren, reciban, trasladen, usen u oculten el o los instrumentos, objetos o productos del ilícito, **con conocimiento de la comisión o ejecución del delito.**

90. Como podemos apreciar, se trata de un tipo penal de realización a través de múltiples conductas independientes, pero que tienen en común que esas acciones recaigan en los instrumentos, objetos o producto del delito y que se actualice un elemento subjetivo distinto al dolo, relativo a **que el sujeto activo tenga conocimiento de la comisión o ejecución del delito.**

91. Es precisamente respecto de dicho elemento subjetivo del delito al que se refiere el **párrafo tercero antes reproducido para tenerlo por acreditado,** el cual corresponde con la porción normativa impugnada por la parte quejosa.

92. Dicho párrafo fue adicionado por el legislador de la Ciudad de México en dos mil cuatro, para establecer que se **tendrá por acreditado** que quien despliega cualquiera de las conductas descritas en el tipo básico, **tiene conocimiento de que provienen de un ilícito,** cuando los instrumentos, objetos o productos de un delito: **a)** se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor; y **b)** si la persona es comerciante, o sin serlo, se encuentra en posesión de dos o más de esos bienes.

93. Derivado de su contenido, el recurrente argumentó que dicho artículo vulnera el principio de presunción de inocencia, al manifestar que el precepto le arroja la carga probatoria a la defensa, siendo que corresponde al Ministerio Público la obligación de acreditar todos los elementos del delito (objetivos, subjetivos y normativos) y la responsabilidad penal de la persona en su comisión.

94. De esta forma, la estructura típica reclamada permite eximir al Ministerio Público de aportar pruebas para demostrar la intencionalidad del sujeto activo en la comisión del delito, lo cual revierte la carga en perjuicio de la persona acusada.

95. Ahora bien, de la lectura del acto reclamado podemos advertir que la responsable **efectivamente aplicó la porción normativa impugnada** para tener por acreditado el elemento subjetivo del delito. Sin embargo, no precisó cuál de las hipótesis a las que se refiere ese fragmento legislativo es el aplicable en el caso.(37) Por ello, lo procedente es **examinar cada una de esas hipótesis para atender los reclamos formulados por la parte quejosa.**

96. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la porción normativa impugnada **es violatoria del derecho fundamental de presunción de inocencia** y de **igualdad procesal.**

97. En efecto, pues como se precisó en el apartado precedente, esta Primera Sala ha explicado que existen tres vertientes para analizar la presunción de inocencia: **a)** como regla de tratamiento; **b)** como regla probatoria; y **c)** como estándar de prueba.

98. Se puntualizó que la **presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado,** consiste en establecer la *forma* en la que debe tratarse a una persona que está sometida a un proceso penal, para lo cual es necesario analizar si el precepto impugnado evita la aplicación de medidas que supongan la anticipación del castigo que corresponde a quien ha sido declarado culpable del delito.

99. En torno a la **vertiente de regla probatoria,** se establece que corresponde al órgano acusador, en este caso al Ministerio Público, la carga de probar (*onus probandi*), por lo que es inadmisible revertir esa obligación a la persona imputada.

100. Para ello es necesario tener presente que **la porción normativa impugnada permite acreditar *de facto* un componente del tipo penal** establecido en el párrafo primero del referido artículo 243,(38) consistente en **tener el conocimiento de la procedencia ilícita de los objetos involucrados,** cuando se actualicen ciertas circunstancias.

101. Ahora, el legislador explicó lo siguiente al incorporar el párrafo impugnado:

Por otra parte, la manera en que está redactado el tercer párrafo que se propone incluir podría generar problemas en su aplicación, dado que se requerirá que se trate de un comerciante cuyo giro coincida con la especie de los bienes de que se trate o bien que se encuentre en posesión de dos o más de dichos bienes, estimándose que agregando la frase 'Se tendrá por acreditado' el conocimiento de la circunstancia a que se refiere el párrafo primero de dicho artículo, se permitirá el ejercicio más adecuado de las funciones del Ministerio Público y del Juez en el procedimiento penal, al no ser restrictiva la redacción.

102. De lo anterior, esta Primera Sala desprende que la intención del legislador al incluir circunstancias que de actualizarse, permitan demostrar inmediatamente que el sujeto activo **tiene conocimiento de que los bienes involucrados derivan de la comisión de un delito,** era facilitar la labor del Ministerio Público al investigar el ilícito de **encubrimiento por receptación,** así como de la autoridad judicial para acreditarlo.

103. Dichas circunstancias dependen de la **actividad económica que realice la persona imputada o de la cantidad de objetos que se tengan en posesión.**

104. La primera hipótesis que ofrece la porción normativa impugnada, es que los bienes materia del delito **se relacionen con el giro comercial** del sujeto activo.

105. El segundo supuesto exige que el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes en posesión se acredite con el hecho de que el sujeto activo **sea comerciante.**

106. La tercera opción es que el sujeto activo **se encuentre en posesión de dos o más bienes involucrados** en el hecho ilícito.

107. La consecuencia jurídica que produce la norma al actualizarse estas circunstancias cualitativas o cuantitativas, es que **se tenga por acreditado que el sujeto activo sabía sobre la procedencia ilícita de los bienes involucrados.**

108. Es decir, la norma impugnada no establece supuestos relevantes que generen una presunción *iuris tantum* (salvo que se pruebe lo contrario) sobre la demostración de un componente del delito y de la intervención, sino que **va más allá, al tener por acreditado un elemento de la conducta típica que es muy relevante para la responsabilidad penal, pues se trata de un componente normativo incriminador para el juicio.**

109. Entonces, dicha situación produce cinco efectos inmediatos.

110. Primero, que la norma regula circunstancias que *de facto* **generan una idea preconcebida de responsabilidad para el juicio,** al tener por acreditado un componente esencial del delito y de la responsabilidad penal. **Esto vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato.**

111. En **segundo lugar,** que la acreditación de esas circunstancias exime al Ministerio Público de demostrar que el sujeto efectivamente tenga conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes en su poder, pues sólo debe comprobar la calidad de **comerciante,** el **giro comercial** o que el sujeto activo **tenía dos o más objetos** para tener por cierto que la persona imputada detentaba esos bienes con conocimiento de su procedencia ilícita. **Lo anterior vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria.**

112. En **tercer lugar,** el párrafo impugnado **incrimina a las personas** por su actividad comercial o la cantidad de objetos que tenga en su poder, cuando tales circunstancias son factores que podrían ser relevantes para acreditar el elemento subjetivo distinto al dolo y por ello ser materia de valoración, **pero no pueden ser, por sí mismas, la justificación de ese elemento típico como lo establece la norma.**

113. El párrafo impugnado no reconoce que la actividad económica informal es la que prevalece en el país, por lo que la acreditación del elemento relativo al conocimiento de que los objetos detentados por una persona provienen de una conducta ilícita atendiendo a la actividad desplegada por el sujeto activo o la cantidad de objetos en su poder, que en costos bajos, regularmente se obtienen sin ticket o factura, no aporta un elemento contundente de comprobación de aquella circunstancia.(39) **Esto exige de un trabajo de investigación y de comprobación más robusto.**

114. En **cuarto lugar,** el tratamiento normativo que se analiza produce una descomposición a la figura del *onus probandi*, es decir que al **tener inmediatamente acreditado un elemento del delito y de la responsabilidad penal,** revierte la carga de la prueba a la persona imputada para desacreditar **esa consecuencia predeterminada legalmente,** no a partir de que tenga o no conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, sino **que no desarrolla un determinado giro comercial, que no es comerciante, o la razón por la que tenía dos o más objetos** relacionados con el delito.

115. En **quinto lugar,** si bien a través de esta redacción el legislador buscó facilitar los ejercicios de investigación y juzgamiento en este delito, lo cierto es que la acreditación de un elemento subjetivo a través de las circunstancias personales específicas del sujeto activo o de la cuantía de los objetos que tenga en su poder, releva la carga de probar del Ministerio Público sobre ese elemento subjetivo. Asimismo, limita la valoración de los componentes típicos de la conducta por parte de la persona juzgadora. **Esto vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.**

116. Esto es así, pues el conocimiento específico del sujeto activo sobre la procedencia ilícita de los bienes en su poder no sería demostrado por el Ministerio Público, ni sería examinado por el órgano jurisdiccional, al prever la norma que el mismo se actualiza a partir de la actividad económica o la cantidad de objetos en poder de la persona imputada, **salvo que esta demuestre lo contrario.**

117. En ese tenor, esta Primera Sala advierte que de la porción normativa impugnada establece la certeza de un componente típico subjetivo, sin mayor comprobación sobre su alcance, lo que produce una idea preconcebida de responsabilidad penal que **vulnera el principio de presunción de inocencia en las distintas vertientes diseñadas en la doctrina constitucional de esta Suprema Corte.**

118. Cabe decir que el **párrafo tercero** del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) **aquí impugnado,** fue materia de análisis por el Pleno de esta Suprema Corte en la acción de Inconstitucionalidad **22/2004,** en la que **se propuso declarar su invalidez por vulnerar el principio de presunción de inocencia.** Sin embargo, dicha invalidez no prosperó porque únicamente **siete Ministros de los nueve** que integraban en ese momento el Pleno, votaron a favor de su invalidez, por lo que ante dicha votación, la acción fue desestimada.(40)

119. En el mismo sentido, la porción normativa impugnada también es violatoria del derecho fundamental a la **igualdad procesal,** pues bajo los argumentos precisados, al eximir al Ministerio Público de acreditar que una persona desplegó la conducta típica con conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes y sólo demostrar la actividad económica o la cantidad de bienes en poder del sujeto activo, revierte la carga de probar a la parte imputada.

120. Este tratamiento rompe con el equilibrio procesal diseñado en el artículo 20, apartado A, fracción V, segunda parte, de la Constitución Política del país.(41)

121. En efecto, de acuerdo con la naturaleza del sistema penal acusatorio, las partes cuentan con igualdad de armas dentro del procedimiento, en donde, en este caso, de acuerdo con una correcta distribución de la carga probatoria, es el Estado a través del Ministerio Público el encargado de acreditar su acusación y la defensa de contrarrestarla.

122. No obstante, al establecer la norma impugnada la acreditación de un elemento subjetivo, no a partir de la forma en que el sujeto activo sabía sobre la procedencia ilícita de ciertos objetos, sino de su actividad comercial o la cantidad de esos objetos en su poder, tiene legalmente por acreditado un componente del delito, lo que obliga a la defensa a aportar pruebas para anular esa conclusión legislativa –no ministerial, ni judicial–.

123. Lo anterior se traduce en que se revierta la carga de la prueba a la persona imputada, lo que supone un tratamiento desproporcionado que produce una desventaja a esa parte procesal y que tampoco es compatible con el diseño probatorio del sistema penal acusatorio.

124. Por ello, esta Primera Sala concluye que el **párrafo tercero** del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), también **es violatorio del derecho de igualdad procesal.**

VI. DECISIÓN

125. Conforme a lo expuesto, y **ante la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito de analizar el tema de constitucionalidad planteado,** esta Primera Sala considera que los argumentos que el señor Persona "A" hace valer son **fundados**, pues el artículo 243, **párrafo tercero,** del Código Penal para el Distrito Federal **transgrede los derechos fundamentales de presunción de inocencia y de igualdad procesal.**

126. Ante ello, lo procedente es en la materia de revisión **confirmar** la sentencia recurrida que concedió la protección constitucional para el efecto de reponer en su totalidad la audiencia de juicio oral para que sea celebrada nuevamente ante un tribunal distinto, pero debe agregarse que esta Primera Sala ha declarado la **inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal** (hoy Ciudad de México).

127. Esto significa que al recibir los autos un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, establecerá que **el citado párrafo tercero de la norma impugnada no será materia del procesamiento,** ni del dictado de la sentencia, pues no debe ser aplicada en perjuicio de la persona imputada, lo que, de ser el caso, también deberá ser observado por el tribunal de alzada correspondiente.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida con la precisión de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** al señor **Persona "A"** en los términos establecidos en esta ejecutoria y en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Los hechos narrados se obtuvieron de lo plasmado en la sentencia del toca penal número de toca penal.

2. **Artículo 243.** Se impondrá prisión de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.
• Si el valor de éstos es superior a quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa. [...]

3. **Artículo 243.** Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de cincuenta a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización vigente. [...]
• Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

4. **Artículo 351. Suspensión**
La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:
I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;
II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;
IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;
V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o
VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.
El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.
Artículo 352. Interrupción
Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

5. De la resolución de este asunto derivó la jurisprudencia de título "***SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.***" Jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P. Undécima Época. Plenos Regionales. Registro: 2027472. 13 de octubre de 2023.

6. *Supra* nota 3.

7. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

8. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

9. **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

10. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

11. *Supra* cita 3.

12. Décima Época. Registro digital 159896. De rubro: "***PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD.***". Amparo directo en revisión 1397/2011. 31 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

13. Tesis aislada 1a. CXIV/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro digital: 2011475. Reclamación 557/2015. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Olga Sánchez Cordero no estuvo presente.

14. Así lo sostiene la tesis 1a. I/2012. Décima Época. Registro digital 2000124. De rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.***". Amparo directo en revisión 2087/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

15. Resuelto en sesión de 9 de noviembre de 2011, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). La Ministra Olga Sánchez Cordero votó en contra y el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia estuvo ausente.

16. Aprobado en sesión de 26 de septiembre de 2012. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

17. Jurisprudencia 1a./J. 71/2014. Décima Época. Registro digital 159814, de rubro: "***OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 400 BIS, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE MARZO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.***". Amparo en revisión 433/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, y José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Jurisprudencia 1a./J. 55/2013. Décima Época. Registro digital 2004173, de tema: "***CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.***". Amparo en revisión 148/2013. 8 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

18. Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2006092, de título: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.***" Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero. Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

19. Jurisprudencia 1a./J. 25/2014. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2006093, de tema: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.***". Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

20. Resuelto en sesión del 19 de marzo de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

21. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales: [...]
V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...]

22. **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. [...]

23. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 26/2014 Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2006091, de epígrafe: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.***". Amparo directo en revisión 1481/2013. *Idem.*

24. Tesis aislada 1a. CCCXLVII/2014. Décima Época, Registro digital 2007733. De rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.***". Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Olga Sánchez Cordero.

25. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 2/2017. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013368, de título: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.***" El último precedente corresponde con el amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Olga Sánchez Cordero.

26. Resuelto el 26 de noviembre de 2014, resuelta por mayoría de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra.

27. Tesis aislada 1a. CXLV/2012. Décima Época. Registro digital 2001341, de rubro: "***IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.***". Amparo en revisión 796/2011. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

28. Jurisprudencia 1a./J. 37/2016. Décima Época. Registro digital 2012363, de rubro: "***DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.***". Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Gutiérrez Ortiz Mena.

29. Resuelto en sesión de 8 de julio de 2015. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

30. Jurisprudencia 1a./J. 55/2006. Novena Época, Registro digital 174247. De rubro: "***IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.***". Amparo directo en revisión 537/2006. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

31. Resuelto el 12 de julio de 2023. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

32. Visto en sesión de 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta en funciones, Olga Sánchez Cordero. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no estuvo presente e hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

33. Jurisprudencia P./J. 120/2009. Pleno SCJN. Novena Época. Registro digital 165745, de epígrafe: "***MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.***". Controversia constitucional 32/2007. 20 de enero de 2009. Once votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro José Fernando Franco González Salas. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

34. Véanse al respecto los amparos directos 9/2008 y 16/2008, resueltos en sesión de 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formuló voto particular.

Asimismo, el amparo en revisión 119/2018, fallado el 22 de mayo de 2019, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente) votaron en contra.

35. En la tesis 1a./J. 126/2017, de título: "***DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.***". Diciembre de 2017. Décima Época. Registro: 2015678, El último asunto del cual derivó esta jurisprudencia es el amparo directo en revisión 6055/2014. Fallado el 8 de julio de 2015. Por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

36. Al respecto es aplicable la tesis de esta Primera Sala 1a. CCCXLVI/2018 de rubro: "***PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.***". Diciembre de 2018. Décima Época. Registro: 2018777. Deriva del amparo directo en revisión 308/2017. Fallado el 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

37. Ver páginas 162 a 164 de la sentencia de apelación que constituye el acto reclamado.

38. **Artículo 243.** Se impondrá prisión de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. [...]

39. Lo anterior, porque de las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se advierte que la actividad económica informal ocupa un porcentaje del 54.3 % de toda la economía nacional. Ver INEGI, "*Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo*" (ENOE), 2024, consultable en el siguiente link:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENOE/ENOE2024_09.pdf.

40. La acción de inconstitucionalidad 22/2004 fue resuelta por el Pleno de este máximo tribunal el 10 de julio de 2007, en el sentido de desestimarla respecto de la impugnación del artículo 243, tercer párrafo, del Código Penal del Distrito Federal, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Azuela Güitrón votaron a favor del reconocimiento de validez. No asistieron los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Genaro David Góngora Pimentel.

41. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales: [...]
V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán **igualdad procesal** para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el amparo directo en revisión 2455/2024.

En sesión de 23 de octubre de 2024, por mayoría de cuatro votos,(1) esta Primera Sala determinó que el recurso de revisión era procedente porque en la sentencia de amparo se *omitió* analizar la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México,(2) argumento planteado en la demanda de amparo que suponía un *mayor beneficio* para el quejoso. El Tribunal Colegiado le había concedido el amparo al quejoso por una violación procesal, consistente en que el tribunal de enjuiciamiento incumplió los principios de concentración y continuidad porque los aplazamientos de la audiencia de juicio no se sustentaron en los supuestos previstos en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la suspensión de la audiencia de juicio se prolongó más de lo permitido en dichos preceptos.

Esta situación llevó al Tribunal Colegiado a ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se llevara a cabo nuevamente la audiencia de juicio oral en su integridad ante un nuevo tribunal de enjuiciamiento que debía cumplir con los principios de continuidad, concentración e inmediación. En el estudio de fondo, la Primera Sala sostuvo que la porción normativa impugnada era violatoria de los derechos humanos a la presunción de inocencia y debido proceso, pues supone la acreditación de un elemento del delito de encubrimiento por receptación por el mero hecho de poseer ciertos objetos.

Si bien estoy de acuerdo con la procedencia y la conclusión a la que se llega en el estudio de fondo sobre la inconstitucionalidad del precepto, respetuosamente no comparto ni los efectos ni el sentido del proyecto, dado a que me parece que ninguno de estos dos aspectos atiende en realidad al principio de mayor beneficio. En este sentido, si la norma declarada inconstitucional sirvió de base para tener por acreditado un elemento subjetivo del tipo –como lo reconoce la sentencia en el párrafo 122–, la consecuencia lógica sería que en ese caso concreto el delito de encubrimiento por receptación *no esté acreditado* en todos sus extremos. En otras palabras, no estaría probado el elemento subjetivo consistente en el *conocimiento* sobe el origen delictuoso de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si el Tribunal Colegiado había amparado al quejoso para el efecto de que se repusiera el juicio oral, en atención al estudio de fondo propuesto y al principio de mayor beneficio, esta Primera Sala debió *modificar* la sentencia recurrida y, en consecuencia, conceder el amparo *liso y llano* porque uno de los elementos del delito que se le atribuye al quejoso simplemente no se encuentra acreditado. En contraste, en la resolución se determinó conservar la reposición del procedimiento que había sido decretada en el amparo y, al mismo tiempo, se ordenó que "al recibir los autos un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, establecerá que el citado párrafo tercero de la norma impugnada no será materia del procesamiento, ni del dictado de la sentencia, pues no debe ser aplicada en perjuicio de la persona imputada, lo que, de ser el caso, también deberá ser observado por el tribunal de alzada correspondiente" (párrafo 127).

En mi opinión, los efectos propuestos no sólo incumplen el principio de mayor beneficio, sino que también resultan extremadamente problemáticos a la luz de los principios que rigen al sistema acusatorio. En primer lugar, porque la forma en la que se concretan en la consulta en realidad *no implica* un mayor beneficio para el quejoso, si se le compara con el que representaba la concesión decretada por el Tribunal Colegiado, con la que ya contaba. Y en segundo lugar, porque el efecto propuesto introduce un *sesgo* en contra del ahora quejoso al predisponer al nuevo tribunal de enjuiciamiento a que dicte una sentencia condenatoria, pues no sólo hace de su conocimiento que un tribunal previo ya lo había condenado, sino que además se le ordena que no tome en cuenta la porción normativa de un tipo penal cuya aplicación en su contra es totalmente incierta. En realidad, el nuevo juicio debería garantizar que la persona será juzgada por un tribunal imparcial.

Por todo lo anterior, respetuosamente insisto en que las consideraciones de la mayoría y particularmente la declaración de invalidez de la porción normativa no debieron suponer la confirmación de la sentencia recurrida, sino en todo caso su modificación para conceder un amparo liso y llano.

1. En contra del formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. **Artículo 243.** Se impondrá prisión de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. […] Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo en revisión 2455/2024.

En la ejecutoria, se determina que el recurso de revisión es procedente, porque el Tribunal Colegiado de Circuito, omitió pronunciarse sobre el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo el quejoso en su demanda de amparo, respecto del párrafo tercero, del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal,(1) que tipifica el delito de encubrimiento por receptación por el que fue condenado.

En el estudio de fondo, se precisa que la porción normativa impugnada, permite acreditar *de facto*, el componente del tipo penal de encubrimiento por receptación, establecido en el párrafo primero, del numeral impugnado, consistente en "tener conocimiento de la procedencia ilícita de los objetos involucrados", cuando se actualizan ciertas circunstancias relacionadas con la actividad económica que realiza el sujeto activo, o bien, la cantidad de objetos que tenía en posesión.

Y se determina que ese diseño normativo, va más allá de concretar una presunción *iuris tantum*, con relación a la demostración de un componente del delito y la intervención del sujeto activo, al establecer que se tendrá por acreditado un elemento de la conducta típica, relevante para tener por justificada la responsabilidad penal.

Así, con base en la jurisprudencia de la Suprema Corte, respecto de las diversas vertientes del principio de presunción de inocencia, se determina que la porción impugnada:

a. Vulnera su vertiente de regla de trato, porque genera una idea preconcebida de responsabilidad para el juicio, al tener por acreditado un componente esencial del delito y de la responsabilidad penal;

b. Viola su vertiente de regla probatoria, porque exime al Ministerio Público de demostrar que el sujeto efectivamente tiene conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes en su poder, con solo acreditar alguna de las circunstancias indicadas;

c. Trastoca su vertiente de estándar de prueba, porque relevaba al Ministerio Público de la carga de probar ese elemento subjetivo;

d. Incrimina a las personas por su actividad comercial o la cantidad de objetos que tienen en su poder, cuando esas circunstancias pueden ser relevantes para acreditar el elemento subjetivo distinto al dolo y por ello ser materia de valoración, pero no pueden ser, por sí mismas, justificar ese elemento típico; y,

e. Descompone la figura del *onus probandi*, al permitir acreditar inmediatamente un elemento del delito y la responsabilidad penal, y revertir la carga de la prueba a la persona imputada, no a partir del efectivo conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, sino de la acreditación de determinadas circunstancias.

Por otro lado, con apoyo en lo decidido por la Primera Sala en los Amparos en Revisión **615/2013** y **367/2015,** así como el Amparo Directo en Revisión **598/2023,** se establece que el principio de igualdad procesal, era una manifestación del derecho fundamental de debido proceso, que permite a las personas justiciables hacer valer sus derechos y defender sus intereses en condiciones simétricas e igualdad de armas; lo que significaba idéntica oportunidad para alegar y probar lo que consideraban oportuno.

Sobre esa base, se determina que la porción normativa impugnada, también vulneraba el principio de igualdad procesal, establecido en la fracción V, del apartado A, del artículo 20 constitucional, porque exime al Ministerio Público de acreditar que una persona desplegó la conducta típica con conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, con sólo demostrar la actividad económica o la cantidad de bienes en poder del sujeto activo, lo que revierte la carga de probar a la parte imputada. Lo que generaba desventaja procesal para la parte imputada, y era incompatible con la igualdad de armas en el sistema penal acusatorio, donde el Estado, a través del Ministerio Público, es el obligado de acreditar su acusación y la defensa de contrarrestarla.

Por tanto, se concluye que el párrafo tercero, del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, transgrede los principios constitucionales de presunción de inocencia e igualdad procesal; y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, que concede al quejoso la tutela constitucional, para el efecto de reponer en su totalidad la audiencia de juicio oral, para que sea celebre nuevamente ante un tribunal de enjuiciamiento distinto, pero se agrega la declaratoria de inconstitucionalidad decretada.

Propuesta de la mayoría que respetuosamente **no** comparto, por las razones siguientes.

Aun cuando el estudio relativo al principio de presunción de inocencia, se ajusta a los precedentes de la Primera Sala, en torno a sus diversas vertientes; considero que la manera en que se aplican para resolver el caso concreto, es contraria al criterio que he sustentado en asuntos en los que se han examinado porciones normativas de contenido similar, que establecen presunciones o reglas de acreditación probatoria indirecta.

Tal es el caso del Amparo Directo en Revisión **2760/2012,**(2) presentado bajo mi Ponencia, en el que se analizó la regularidad constitucional del artículo 103 fracción II, del Código Fiscal de la Federación,(3) que previene el delito de contrabando presunto, en confronta con el principio de inocencia; en el que se alegó que estipulaba una presunción de culpabilidad a *priori*. De la ejecutoria relativa, se advierten los siguientes aspectos:

• La norma reclamada no vulnera la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, porque aun cuando prevé una situación posterior a la introducción de vehículos extranjeros –cuando ya están dentro del territorio nacional–, se entiende que si los vehículos son encontrados fuera de la mencionada zona de vigilancia aduanal, la sola circunstancia objetiva de su hallazgo, ubica a quien los posea, sea el propietario o su portador, cuando no cuente con la documentación que acredite su legal introducción o estancia en el país, como el responsable del ilícito, pues al encontrarlos fuera de la zona aduanal permitida se presume que fueron introducidos, por quien asuma la detentación de tales vehículos, salvo prueba en contrario.

• Si bien en la norma se establece la presunción de la comisión del delito de contrabando, lo cierto es que esa presunción no es absoluta, ya que dentro de la dinámica del procedimiento penal el sujeto activo está en posibilidad de demostrar que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable, o en su caso, que el vehículo se introdujo cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley Aduanera, mediante la exhibición de la documentación respectiva.

• Las características específicas del tipo, convierten al imputado en el sujeto idóneo para aportar las pruebas que desestimen la acusación, pues es él quien puede obtener los documentos que acrediten que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable, o que los trámites y pagos correspondientes se han realizado,

pues sólo el porteador, propietario o poseedor del vehículo puede tener información cierta sobre las fechas de los trámites y pagos, o de las personas que han realizado la introducción ilegal del vehículo.

• Esta forma indirecta de probar uno de los elementos del delito no es atentatoria del principio de presunción de inocencia que le asiste al inculpado, ya que es propio del proceso penal que al Ministerio Público le corresponda allegar pruebas incriminatorias y al procesado las de su defensa, entre ellas, las que tiendan a destruir o desvanecer las aportadas por su contraparte.

• Esta circunstancia permite sostener que la presunción sobre la que se sostiene la conducta tipificada en el artículo combatido, no implica que al sujeto activo se le esté privando del tratamiento de inocente, porque la tipificación de la conducta no constituye una medida que suponga la anticipación del castigo por la comisión del delito.

• El hecho de que se requiera que el inculpado allegue al proceso los elementos de prueba respecto de su inocencia, no supone de ninguna manera que se esté relevando al órgano acusador de la carga de adminicular y comprobar los elementos de culpa, sino que la presunción de inocencia sólo se enerva en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad del inculpado y que éstas no hayan sido desvirtuadas.

• En este sentido, el precepto impugnado tampoco vulneraba el principio de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia, de rubro: "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA."(4)

En el caso en estudio, es verdad que el párrafo tercero, del artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, permite que a través de circunstancias relacionadas con el carácter de comerciante del sujeto activo, o el número de objetos hallados en su poder, se tenga por acreditado el elemento subjetivo del tipo penal, consistente en "*tener conocimiento de la procedencia ilícita de los objetos*"; y si bien ello podría conducir a la idea de que se exige a la persona imputada desplegar cierta actividad probatoria para desvirtuar la efectiva acreditación de tales circunstancias.

Sin embargo, contrario a lo que se sostiene en la ejecutoria, ese diseño normativo no genera una idea preconcebida de responsabilidad, ni conduce a la denominada "reversión de la carga probatoria", porque no se exime al Ministerio Público de su obligación de realizar las indagatorias correspondientes y de adminicular los elementos de prueba que permitan demostrar la existencia del ilícito. Con independencia de que en lo relativo al elemento subjetivo indicado, la Representación Social aporte elementos de convicción directamente dirigidos a ese efecto, o bien, para justificar la existencia de las circunstancias establecidas en el párrafo tercero en estudio, y así indirectamente el elemento subjetivo del tipo penal.

Lo que se corrobora con la manera en que en la ejecutoria confirmó la concesión de amparo, no de manera "lisa y llana", sino con efectos de reposición del procedimiento, en los términos que la decretó el Tribunal Colegiado de Circuito.

Incluso, se hace la precisión de que la autoridad judicial de primera instancia, al resolver lo conducente, deberá atender a la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo tercero, del artículo 243 del Código Penal del Distrito Federal; lo que implica que lo resuelto en esta instancia, no se traduce en la supresión del correspondiente elemento subjetivo específico, y por ende, la atipicidad de la conducta; sino que el Ministerio Publico lo deberá acreditar a través de las pruebas correspondientes, y no con los medios que se establecen en el párrafo declarado inconstitucional.

Lo que a mi consideración, soslaya que la fórmula de acreditación directa del correspondiente elemento subjetivo específico, en los términos que se establece en el párrafo que se declaró inconstitucional, contrario a lo que

se deriva en el proyecto, incide en seguridad y certeza jurídica, esencialmente al destinatario de la norma, porque parte de elementos objetivos, y sobre todo, eminentemente comprobables.

Así, el juez no tiene que acudir a la integración de la prueba indiciaria, presuncional o circunstancial, para tener por acreditado el correspondiente elemento subjetivo especifico; erradicando de esa forma, el riesgo del empleo de arbitrio, la interpretación, o incluso la subjetividad en el respectivo estudio.

En otro orden de ideas, con relación al estudio sobre el principio de igualdad procesal, como los argumentos que se utilizan son esencialmente los mismos con que se realizó el análisis de presunción de inocencia; en un sentido lógico, tampoco estoy de acuerdo con las consideraciones respectivas; fundamentalmente, porque la regla que se establece en la porción en estudio no generaría una situación ventajosa para la Fiscalía, quien se encontrará sujeta a la obligación de acreditar su acusación.

Por tanto, respetuosamente disiento del criterio asumido por la mayoría; y en consecuencia, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR.**

---

1. Artículo 243. Se impondrá prisión de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.
Si el valor de éstos es superior a quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se impondrá de cinco a diez años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.
Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

2. Fallado en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos.

3. Precepto, que en la época de los hechos, disponía:
Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando: […]
II.- Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior. […].

4. **Texto:** "*El precepto legal de referencia prevé la comisión del delito de contrabando presunto, cuando se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera que acredite que tales vehículos se sometieron a los trámites previstos en la ley de la materia para su introducción al territorio nacional. Dicho tipo penal no viola el principio de presunción de inocencia cuando se entiende como regla probatoria, la cual se relaciona con el establecimiento de los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida, y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas. Ahora bien, el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al establecer una presunción que debe ser desvirtuada por el probable*

responsable, tampoco vulnera el principio de presunción de inocencia desde su vertiente de regla probatoria, porque la lógica del delito de contrabando presunto implica para su configuración que el probable responsable no logre desvirtuar el cuerpo del delito o la responsabilidad atribuida con los documentos que acrediten los trámites y pagos respectivos, o los elementos que permitan desprender que la introducción ilegal del vehículo en el país no le es imputable. Lo anterior, en cualquier caso, no exime al órgano de representación social de su obligación de realizar las indagatorias correspondientes y de adminicular los elementos de prueba que permitan demostrar la existencia del ilícito; ni tampoco releva al juzgador de su deber de analizar todas las pruebas aportadas al proceso, tanto las que permitan acreditar la tipicidad de la conducta, como las que desvirtúen tal extremo. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia sólo se enerva en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad del inculpado y que éstas no hayan sido desvirtuadas".
Datos de identificación: Tesis 1a./J. 55/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 282.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA FORMA DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS BIENES ASEGURADOS, PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona fue sentenciada en primera y segunda instancias por la comisión del delito de encubrimiento por receptación, el cual sanciona a quien, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los instrumentos, objetos o productos del ilícito, con conocimiento de su procedencia. Inconforme, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 243, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), porque a su consideración vulnera los principios de presunción de inocencia e igualdad entre las partes.
El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional para que repusiera en su totalidad el procedimiento, sin analizar el planteamiento de constitucionalidad. En desacuerdo, el solicitante de amparo interpuso un recurso de revisión que correspondió conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El delito de encubrimiento por receptación, contemplado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) exige, para la demostración del conocimiento de la procedencia ilícita de los objetos poseídos, que sólo se compruebe la actividad comercial de la persona imputada o la posesión de dos o más bienes del mismo giro. Este tratamiento es inconstitucional porque genera una idea preconcebida de responsabilidad penal de la persona imputada, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia, aunado a que trasgrede la igualdad entre las partes al eximir al ministerio público de demostrar que efectivamente la persona imputada conocía su procedencia ilícita.

Justificación: El artículo 243, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establece que para acreditar el conocimiento de la procedencia ilícita de los objetos poseídos, que requiere el tipo penal de encubrimiento por receptación, basta con acreditar que los

bienes se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante, o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de esos bienes.

Esta forma de comprobar el conocimiento de la procedencia ilícita es violatoria del derecho fundamental a la presunción de inocencia porque la simple acreditación de la actividad comercial o la cantidad de los bienes en posesión genera una idea preconcebida de responsabilidad penal en contra de una persona tenedora o receptora, pues la asume como penalmente responsable de un delito, sin comprobar que efectivamente tenía conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes.

Lo anterior también vulnera la igualdad procesal entre las partes, pues exime al ministerio público –ente acusador que tiene la carga de la prueba– de acreditar que una persona poseyó los bienes que son producto de un delito, con conocimiento de su procedencia ilícita, pues le permite tener por actualizado ese conocimiento sólo con demostrar la actividad económica de la persona imputada o por la cantidad de bienes que poseía, lo que genera una acreditación normativa que revierte la carga de probar del órgano acusador a la persona imputada.

1a./J. 94/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 2455/2024. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 94/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA.

DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON VÁLIDAS LAS PRUEBAS RECABADAS POR UN MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO AL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, AUN CUANDO HUBIERA DECLINADO SU COMPETENCIA.

AMPARO EN REVISIÓN 667/2023. 22 DE ENERO DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIADO: JONATHAN SANTACRUZ MORALES Y MONSERRAT JACQUELINE CÁMARA SANTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: en 2008, una pareja contrajo matrimonio, en el cual procrearon un niño y una niña, y establecieron su domicilio en nombre de la ciudad “A”, nombre de la entidad federativa “A”. Sin embargo, con posterioridad, disolvieron el vínculo matrimonial y se fijó un régimen de visitas para que el señor conviviera con los hijos, quienes eran menores de edad.

En 2021, la madre de los niños decidió mudarse a la nombre de la ciudad “B” junto con sus hijos, según su dicho, al sentirse insegura por las conductas violentas e intimidatorias de su exmarido. Tiempo después, en junio de ese mismo año, la madre de los niños, quienes en esa fecha tenían once y nueve años respectivamente, advirtió que se comportaban de manera extraña cuando regresaban de visitar a su padre en nombre de la ciudad “A”, nombre de la entidad federativa “A”.

Ante ello, llevó a los niños con una psicóloga forense especializada en psicotraumatología con enfoque en abuso sexual infantil, quien después de varias sesiones le informó que los infantes fueron víctimas de abuso sexual por parte de su padre.

Por lo tanto, la mamá denunció los hechos ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por ser la autoridad donde residía con sus hijos y por temor de que, en caso de acudir a denunciar al Estado de Guanajuato, su expareja tomara represalias en contra de ella y de sus hijos, o influyera en las autoridades de dicha entidad federativa.

La Ministerio Público de la Ciudad de México inició la carpeta de investigación correspondiente y recabó las entrevistas de la madre y sus menores hijos, ordenó la atención médica y psicológica de los niños y recabó los dictámenes médicos y psicológicos oficiales, así como los informes psicológicos independientes. Luego, ordenó remitir la investigación a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, debido a que los hechos ocurrieron en esa localidad. No obstante, la asesoría jurídica de las víctimas solicitó a la Ministerio Público de la Ciudad de México que se desahogara la ampliación de las entrevistas de los infantes víctimas del delito.

En atención a dicha solicitud, la autoridad ministerial, atendiendo al interés superior de la niñez, reabrió la carpeta de investigación y desahogó los datos de prueba ofrecidos, asimismo recibió unos dictámenes periciales independientes entregados por la madre de los niños.

Desahogadas las diligencias, la autoridad ministerial remitió la carpeta de investigación a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Seguida la secuencia procesal, el Juez de Control de Guanajuato emitió una orden de aprehensión y, con posterioridad, dictó un auto de no vinculación a proceso en favor del padre de los niños, pues consideró que la Fiscalía General de la Ciudad de México carecía de competencia para realizar los actos de investigación.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso.	31-32
II.	**OPORTUNIDAD**	Los recursos de revisión se presentaron oportunamente.	32
III.	**LEGITIMACIÓN**	Los recursos de revisión provienen de partes legitimadas.	32-33
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es procedente.	33
V.	**ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Son infundadas las causas de improcedencia hechas valer por la parte recurrente.	34-39
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	**VI.1 Recurso de revisión promovido por la parte quejosa, en representación de sus hijos menores de edad víctimas de violencia sexual** a) Facultades de investigación del ministerio público en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos.	39-102

		b) Interés superior de la infancia en la investigación de los delitos sexuales. c) Estudio del caso concreto **VI.2 Recurso de revisión interpuesto por la parte tercera interesada**	
VII.	**DECISIÓN Y EFECTOS**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se modifica** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Persona "A", en representación de sus menores hijos de identidad reservada, en contra del acto reclamado a la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, consistente en la resolución de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en el recurso de apelación expediente de apelación.	102-103

En desacuerdo, la madre de los niños interpuso un recurso de apelación, el cual se resolvió en el sentido de confirmar el auto de no vinculación a proceso. En contra de la resolución de alzada, la madre de los niños promovió un juicio de amparo indirecto, el cual fue concedido para efecto de que la responsable emitiera otra resolución en la que analizara cada elemento de prueba recabado en la Fiscalía General de la Ciudad de México, atendiendo a los límites de la exclusión de prueba ilícita.

En desacuerdo, la madre de los menores y el padre, de forma independiente, interpusieron los presentes recursos de revisión.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **667/2023**, interpuesto por Persona "B", en su carácter de tercero interesado, y por Persona "A", como parte quejosa, en representación de sus menores hijos de identidad reservada, en contra de la resolución dictada el veintiocho de julio de dos mil veintidós por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo 654/2022.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los datos de prueba que recabó el Ministerio Público de la Ciudad de México, sobre hechos probablemente constitutivos de delito ocurridos en una entidad federativa diversa a la de su competencia, son ilegales o ilícitas y, de ser así, determinar si se pueden convalidar en términos de los artículos 99 y 100 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos en los que las víctimas de los delitos son niños, niñas o adolescentes.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(1) El treinta de agosto de dos mil ocho, la señora Persona "A" y el señor Persona "B" contrajeron matrimonio ante el Juzgado Primero del Registro Civil de la Ciudad de México. Desde que se casaron, Persona "A" y Persona "B" vivieron en nombre de la ciudad "B", lugar en el que, el cinco de enero de dos mil diez, nació su primer hijo; posteriormente, en octubre de dos mil diez, la pareja se mudó a nombre de la ciudad "A", nombre de la entidad federativa "A", en donde, el catorce de diciembre de dos mil once, nació su hija.

2. En septiembre de dos mil diecisiete, la señora Persona "A" y el señor Persona "B" decidieron dar por terminado el vínculo matrimonial. De forma que, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Juez del Partido Civil Especializado en Materia Familiar de León, Guanajuato, declaró la disolución del vínculo matrimonial entre Persona "A" y Persona "B".

3. Derivado de la disolución del vínculo matrimonial, se estableció que la guarda y custodia de los hijos menores de edad correspondía a la señora Persona "A" y se fijó un régimen de visitas y convivencias para que el señor Persona "B" pudiera ver a los niños los fines de semana de cada quince días, aunado a una convivencia los miércoles o jueves de cada semana en un horario de quince a dieciocho horas.

4. Luego, en mayo de dos mil veintiuno, la señora Persona "A" decidió mudarse a nombre de la ciudad "B", según su dicho, al sentirse insegura por conductas violentas e intimidatorias que el señor Persona "B" ejercía en su contra. En junio de esa misma anualidad, la señora Persona "A" se percató de un comportamiento extraño en sus hijos cada vez que regresaban de visitar a su padre, el señor Persona "B", por lo cual llevó a los niños a terapia con la psicóloga Persona "C".(2)

5. La especialista que atendió a los niños, después de diversas sesiones, informó a la señora Persona "A" que los menores de edad habían comentado que su padre, el señor Persona "B", realizaba conductas perjudiciales para ellos, en específico, hechos aparentemente de carácter sexual que debían ser explorados con mayor profundidad.

6. Con motivo de dicha información, la señora Persona "A" llevó a sus hijos con una psicóloga forense especializada en psicotraumatología con enfoque en abuso sexual infantil, quien después de varias sesiones le informó que los niños fueron víctimas de abuso sexual por parte de su padre. A decir de los infantes, el señor Persona "B" les mostró videos de personas desnudas practicando actos sexuales, se masturbó frente a ellos y realizó tocamientos en las partes privadas de los niños.

7. Denuncia. Con motivo de la información aportada por la especialista, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, la señora Persona "A" compareció ante el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para

presentar su denuncia, en la que manifestó que era la autoridad más cercana al lugar en donde residía con sus hijos, que temía sufrir represalias por parte de su exesposo y que el señor Persona "B" influyera en las autoridades de nombre de la entidad federativa "A".

8. Carpeta de investigación. En virtud de la denuncia realizada por la madre de los niños, la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México registró la carpeta de investigación número carpeta de investigación "A" y, el mismo veinte de agosto de dos mil veintiuno, recabó las entrevistas de la señora Persona "A" y de sus hijos, quienes tenían nueve y once años de edad, y recibió los informes psicológicos especializados independientes de las víctimas. A su vez, la mencionada autoridad ministerial ordenó la atención médica y psicológica de las víctimas menores de edad, así como la obtención de los dictámenes periciales oficiales, los cuales fueron rendidos en la misma fecha por los peritos especializados.

9. De la **entrevista realizada a la señora Persona "A"**, se advierte que en septiembre de dos mil diecisiete se separó del señor Persona "B", quien vivía en nombre de la entidad federativa "A", pero los hijos siguieron viéndolo cada quince días. Sin embargo, entre diciembre de dos mil diecinueve y marzo de dos mil veinte, los niños ya no querían ir con su padre. Asimismo, se desprende que a finales de julio de dos mil veintiuno, la psicóloga forense especializada en psicotraumatología, Persona "D", le informó a la señora Persona "A" que sus hijos le comentaron que su padre les enseñaba videos de gente adulta practicando actos sexuales, se masturbaba frente a ellos, les tocaba los glúteos y los genitales, y, al parecer, les introdujo los dedos en el ano, por lo cual denunció los posibles hechos ilícitos.

10. En la **entrevista de la niña de nueve años de edad**, desahogada ante la Ministerio Público de la Ciudad de México el mismo día de la denuncia, la víctima expuso que después de que sus padres se divorciaran, el señor Persona "B" le mostraba a ella y a su hermano videos de hombres y mujeres desnudos haciendo posiciones; cuando se metían a bañar los esperaba afuera, sentado en la taza del baño sin ropa y con una toalla, los sentaba en sus piernas y les decía que les iba a limpiar la cerilla de las orejas, pero se masturbaba; le tocaba los genitales a la niña y, en ocasiones, le metía el dedo en el ano, bajo la amenaza de que si decía algo la iba a matar a ella, a su hermano y a su mamá.

11. También señaló que su padre le daba besos con la boca abierta, como en las novelas; que le jalaba la cabeza para que le besara el pene; y que, el veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, el propio señor Persona "B" le hizo cosquillas con el pene en la vagina y le metió los dedos, lo que le ardió, que todo eso ocurrió en casa de su padre en nombre de la entidad federativa "A".

12. Por su parte, **el niño de once años de edad rindió su entrevista** ante la Ministerio Público de la Ciudad de México en la misma data de la denuncia, en la que expuso que después de que sus padres se divorciaron, cuando iban a la casa de su padre en nombre de la entidad federativa "A", el señor Persona "B" le enseñaba a él y a su hermana videos de hombres y mujeres desnudas haciendo posiciones; los obligaba a meterse a bañar y él se quedaba sentado en la taza, sin ropa y con una toalla, después les decía que les iba a limpiar la cerilla, pero se tardaba mucho y cuando el niño salía del baño, su padre se quedaba con su hermana.

13. Expuso que, en ocasiones, cuando su hermana no iba a la casa de su padre, el señor Persona "B" le hacía masaje, le tocaba las pompas y le tocaba el pene; que todas las veces que iba con su hermana a casa de su padre, les mostraba videos pornográficos y se masturbaba frente a ellos. Abundó en que, una

vez su padre lo llevó a un rancho en nombre de la sierra, nombre de la entidad federativa "A", le mostró videos pornográficos y, en la cama, le comenzó a dar masaje en la espalda, después le hizo cosquillas en el pene y juntó su pene con el de la víctima.

14. Por su parte, la **perita oficial en psicología**, licenciada Persona "E", realizó una evaluación del niño de once años, quien comentó que su padre, el señor Persona "B", era violento y le pegaba con el puño en diversas partes del cuerpo y que, cuando todos los integrantes de la familia vivían juntos, golpeaba a su madre, por lo que se ponía en medio para separarlos; que se masturbaba frente al niño y le enseñaba videos pornográficos; que se sentaba desnudo en el excusado y colocaba al niño en sus piernas para hacerle cosquillas en el pene; que lo acostaba en la cama, le bajaba el pantalón y le hacía cosquillas con el pene en sus glúteos, al mismo tiempo que le tocaba el pene con fuerza. El niño comentó que tenía deseos de morir derivado de lo que su padre le hizo.

15. La mencionada **perita oficial** concluyó que el niño sí presentó alteraciones psicológicas que afectan el desarrollo de su personalidad y que sí presentó alteraciones emocionales compatibles con víctimas de agresión sexual, tales como enojo, desagrado, culpa y ansiedad.

16. La licenciada Persona "E", **perita oficial en psicología**, también realizó una evaluación psicológica de la niña, quien le comentó que su padre, el señor Persona "B", les decía groserías y les pegaba tanto a ella, como a su hermano y a su madre, que cuando esto último ocurría los niños se "ponían como árbitro"; que su padre empezó a tocarla tres meses después del divorcio; que en una navidad le enseñó un video pornográfico; que cuando salía de bañarse su padre le indicaba que se quitara la toalla, la sentaba en sus piernas, le pedía que abriera sus extremidades y le empezaba a hacer cosquillas en sus genitales con las manos y el pene; que, en otras ocasiones, introducía los dedos en el ano de la niña y eso le ocasionaba dolor; que la empujaba y metía el pene en la boca de la niña y le besaba sus senos. Lo anterior ocurría los fines de semana, bajo la amenaza de que, si le decía a alguien, el señor la mataría a ella, a su hermano y a su madre.

17. La **perita oficial** concluyó que la niña sí presentó alteraciones psicológicas que vulneran el desarrollo de la personalidad, tales como vergüenza, miedo, desagrado, asco, culpa y ansiedad al narrar los hechos denunciados, y que sí presentó alteraciones emocionales compatibles con las víctimas de agresión sexual.

18. En la misma fecha, la doctora Persona "F", **perita oficial en medicina forense**, después de analizar físicamente a la niña de nueve años y al niño de once años, determinó que ninguno presentó huellas externas de lesiones recientes y que no presentaron alteraciones al examen proctológico. En la misma data, dicha perita amplió su dictamen en medicina forense para explicar que sí es posible que se realice una penetración digital vía anal sin que deje lesiones.

19. La Ministerio Público de la Ciudad de México también recibió el **informe psicológico especializado independiente** emitido por la especialista en psicotraumatología, psicóloga Persona "D", en el que **realizó una evaluación psicológica forense a la niña de nueve años de edad**, para determinar si existían indicadores referentes a un abuso sexual infantil. Durante la evaluación, la niña de identidad reservada expresó que sus padres se divorciaron porque su progenitor presentaba conductas violentas y que, recién ocurrió el divorcio, el señor Persona "B" le empezó a enseñar videos de personas desnudas que ella no quería observar; que a ella y a su hermano los sentaba en sus piernas y les tocaba sus genitales

cuando se metían a bañar; que su padre le introdujo los dedos y el pene en el ano y, al finalizar, le decía que era su secreto, bajo amenaza de matar a la niña y a su familia.

20. A partir de lo anterior, la referida **especialista independiente** concluyó que la niña sí presentó afectaciones en la esfera biopsicosocial y en el desarrollo psicosexual asociado al abuso sexual infantil perpetrado en su contra, tales como ansiedad, estrés, miedo generalizado, pesadillas, posible sintomatología postraumática, falta de control emocional, enojo y problemas de alimentación, entre otros.

21. La psicóloga Persona "D", **psicóloga independiente**, también realizó una **evaluación psicológica forense con el niño de once años**, en la que la víctima expuso que antes de sus padres se divorciaran, el señor Persona "B" le gritaba a su madre frecuentemente, la golpeaba y también a los niños, lo ofendía con groserías y, en una ocasión, lo golpeó y le tiró dos dientes; que su padre les enseñaba a él y a su hermana videos pornográficos, los fines de semana en su casa localizada en nombre de la ciudad "A", nombre de la entidad federativa "A"; que se masturbaba frente a ellos y que le pedía al niño que lo masturbara, si éste no accedía, lo golpeaba; y que su padre le tocaba los genitales y en ocasiones le introdujo el pene en el ano.

22. Por tanto, la **psicóloga especialista independiente** observó que el niño sí presentó afectaciones en la esfera biopsicosocial y en el desarrollo psicosocial asociado con el abuso sexual infantil perpetrado en su contra, tales como ansiedad, enojo y vergüenza al abordar las experiencias relativas al abuso sexual; además presentaba dificultad para conciliar el sueño, encopresis, ansiedad, miedo generalizado, incapacidad para estar solo, hostilidad, culpa, percepción distorsionada de sí mismo, conocimiento sexual inapropiado para su edad y estrés postraumático, entre otros.

23. En determinación de veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, la mencionada Ministerio Público tuvo por iniciada la carpeta de investigación, dejó en calidad de continuadas las actuaciones, mantuvo en reserva los datos personales de los niños víctimas del delito y dejó a la vista de la Fiscalía Central de Investigación de la Ciudad de México los actos de investigación para la continuación de la indagatoria.

24. Primera incompetencia ministerial. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Ministerio Público del conocimiento determinó remitir los registros que integran la carpeta de investigación a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, toda vez que de las entrevistas realizadas a los niños advirtió que los hechos se originaron en dicha entidad federativa.

25. Solicitud de ampliación de entrevistas. Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el asesor jurídico de las víctimas solicitó a la autoridad ministerial de la Ciudad de México que señalara fecha y hora para el desahogo de las ampliaciones de entrevistas de los niños víctimas del delito, en compañía de su madre. Ante dicha petición, el siete de septiembre de la misma anualidad, la Ministerio Público señaló que, atendiendo "***al interés superior de la niñez***", reabría la carpeta de investigación para efecto de desahogar la ampliación de las entrevistas solicitada.

26. Derivado de lo anterior, el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, la Ministerio Público de la Ciudad de México recibió las ampliaciones de las entrevistas de la señora Persona "A" y de sus menores hijos víctimas del delito, así como diversos dictámenes independientes derivados de los nuevos actos de violencia sexual.(3)

27. La señora Persona "A" expresó en su ampliación de entrevista que, tal y como lo relató en el escrito inicial de denuncia, durante el mes de junio de dos mil veintiuno notó en sus hijos un comportamiento extraño cada vez que regresaban de casa del señor Persona "B". Así que tomó la decisión de enviarlos a terapia psicológica, en donde, después de varias sesiones, la profesional le informó que el progenitor de los niños llevaba a cabo conductas de carácter sexual en su agravio. Por lo que, la señora Persona "A" contactó a una especialista en psicotraumatología con enfoque de abuso sexual infantil. Dicha especialista advirtió, de diversas sesiones con los niños, que **surgieron nuevos hechos con apariencia de delito**. Motivo por el cual, la madre de los niños solicitó se recabaran las entrevistas y exhibió dictámenes complementarios sobre los nuevos actos de violencia sexual narrados por los niños.

28. La **niña manifestó** que, en enero de dos mil diecinueve, el señor Persona "B" la había llevado a una cabaña en nombre de la sierra, nombre de la entidad federativa "A", en donde le enseñó videos de personas desnudas y, por la noche, la despertó, la llevó al baño, le quitó la ropa, él también se quitó la ropa y la sentó en sus piernas sobre el excusado, le pidió que abriera las piernas y le tocó las pompas y la vagina con el pene, luego empezó a rozarla más fuerte en su vagina hasta que sintió algo adentro; todo esto bajo la amenaza de que la mataría o lastimaría a su hermano y a su mamá. El **niño expuso** que el señor Persona "B" lo llevó a una cabaña, en nombre de la sierra, nombre de la entidad federativa "A", en donde; la primera noche, le enseñó videos pornográficos, le hizo un masaje en la espalda y le hizo cosquillas en el pene; la segunda noche, le enseñó videos pornográficos, le hizo masajes en la espalda, se masturbó y, en una ocasión sintió mucho dolor al sentir que le metió algo en el ano.

29. Derivado de los nuevos hechos, la especialista Persona "D" rindió un **dictamen psicológico independiente** en el que evaluó a la niña de nueve años y concluyó que, conforme a los nuevos hechos y circunstancias narradas, presentaba indicadores propios de ser víctima de abuso sexual infantil, como lo son la verbalización de los hechos, hipervigilancia, depresión, trastorno de estrés postraumático, rechazo a la figura paterna, comprensión **prematura** de la conducta sexual e interés por el comportamiento sexual adulto. Además, indicó que la niña presenta afectaciones en la esfera biopsicosocial y en el desarrollo psicosexual, tal como ansiedad, depresión, riesgo de autolesión, estrés, miedo generalizado, pesadillas y sintomatología postraumática con despersonalización, así como falta de control emocional y afectaciones en el apego y la vinculación.

30. La misma especialista rindió otro **dictamen psicológico independiente** realizado al niño de once años, en el que concluyó que, conforme a los nuevos hechos y circunstancias narradas, presentaba afectaciones en la esfera biopsicosocial y en el desarrollo psicosexual asociado al abuso sexual infantil, tales como ansiedad, depresión, tensión, miedo generalizado, pesadillas, sintomatología postraumática crónica con rasgos disociativos, falta de control emocional, irritabilidad, agresión, enojo, hostilidad, problemas de control de ira y conducta desafiante.

31. Finalmente, la Ministerio Público de la Ciudad de México también recibió el **dictamen en medicina legal independiente** emitido por la perito médico legista Persona "G", en el que realizó una exploración ginecológica y proctológica a la niña y concluyó que no presenta lesiones o alteraciones anales debido a que la penetración fue digital y que desde la agresión hasta la revisión médica transcurrieron poco menos de dos años, por lo que lo esperado es no encontrar lesiones al momento de la exploración física.

32. Segunda incompetencia ministerial. Recibidas esas diligencias, el mismo veinticinco de septiembre, la Ministerio Público de la Ciudad de México ordenó remitir la totalidad de las constancias que integraban la carpeta de investigación a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, para que continuara con la investigación de los hechos denunciados.

33. Aceptación de competencia ministerial. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato determinó el inicio de la carpeta de investigación recibida por incompetencia, la cual registró bajo el número carpeta de investigación "B". Asimismo, ordenó los actos de investigación consistentes en la identificación del posible autor del hecho delictivo y de dos inmuebles ubicados en el estado de Guanajuato.

34. Orden de aprehensión y radicación de la causa penal. El tres de febrero de dos mil veintidós, la Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato solicitó una orden de aprehensión en contra del señor Persona "B", por la posible comisión de los delitos de corrupción de menores y abuso sexual, la cual fue radicada con el número de causa penal causa penal del índice del Juzgado de Oralidad Penal de la Cuarta Región con sede en León, Guanajuato. Dicha orden de aprehensión fue librada por el Juez de Control el mismo día y ejecutada el ocho de febrero siguiente.

35. En audiencia inicial, celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, la Ministerio Público formuló imputación en contra del señor Persona "B" por su probable participación en la comisión de los delitos de corrupción de menores (en la hipótesis de procurar y mantener en la corrupción a un menor de dieciocho años mediante actos lascivos y sexuales) y abuso sexual previstos y sancionados en los artículos 187, párrafos primero y segundo, 237 y 239 del Código Penal del Estado de Guanajuato, en agravio de sus hijos menores de edad, de identidad reservada.(4)

36. Transcurrido el plazo constitucional, en la continuación de la audiencia inicial de catorce de febrero de dos mil veintidós, la defensa del señor Persona "B" solicitó al Juez de Control de la Cuarta Región del Estado de Guanajuato, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que declarara la nulidad de la totalidad de las pruebas, actos de investigación y datos de prueba que fueron recabados por el Ministerio Público de la Ciudad de México.(5) Al respecto, el mencionado Juez de Control **declaró la nulidad de dichos datos de prueba** debido a que la autoridad investigadora de la Ciudad de México carecía de competencia para recabar los datos de prueba.

37. En consecuencia, el Juez de Control dictó un **auto de no vinculación a proceso** en favor del señor Persona "B", debido a que la autoridad ministerial no contaba con datos de prueba suficientes que hubieran sido obtenidos por autoridad competente, pues la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México carecía de competencia para realizar los actos de investigación, por versar sobre hechos que fueron cometidos fuera de su territorio, esto es, en nombre de la ciudad "A", nombre de la entidad federativa "A".

38. Primera demanda de amparo. El siete de marzo de dos mil veintidós, la señora Persona "A", en representación de sus hijos, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de catorce de febrero de dos mil veintidós, **respecto del apartado que declaró la nulidad de los datos de prueba y actos de investigación recabados por el Ministerio Público de la Ciudad de México**.

39. Sentencia del primer juicio de amparo indirecto. Correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, que la admitió y registró con el número de expediente **300/2022**. Mediante sentencia de trece de mayo de dos mil veintidós, el Juez de Distrito en mención consideró que el acto reclamado **no es de imposible reparación** y es de carácter **intraprocesal**, por lo que sobreseyó el juicio de amparo(6) en términos de lo dispuesto en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo.(7)

40. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución de plazo constitucional, la señora Persona "A", en representación de sus menores hijos y por conducto del asesor jurídico particular, interpuso un recurso de apelación del que conoció la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.(8)

41. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintidós, la referida Sala Penal registró el recurso con el número de expediente de apelación y lo **admitió** únicamente **respecto del auto de no vinculación a proceso**; sin embargo, lo **inadmitió respecto de la nulidad de datos de prueba**, pues consideró que no es una resolución apelable conforme al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(9) Finalmente, indicó que dicha inadmisión no impide analizar la exclusión de los datos de prueba.

42. En contra del acuerdo mencionado, el señor Persona "B", por conducto del defensor particular,(10) interpuso un recurso de revocación en el que impugnó el párrafo del acuerdo de radicación que señalaba lo siguiente:

"Lo anterior no impide que el análisis de los datos de prueba que incluye en la decisión judicial de su exclusión, pudiera ser materia de estudio por parte de este Tribunal de Apelación al revisar la resolución de no vinculación emitida por el A quo."

43. Mediante resolución de veintiocho de mayo de dos mil veintidós, la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, concedió la razón al recurrente y excluyó el contenido del párrafo impugnado. Posteriormente, en sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato **confirmó** el auto de **no vinculación a proceso**.

44. Segunda demanda de amparo. En contra de la resolución de la Sala Penal, el ocho de junio de dos mil veintidós, la señora Persona "A", en representación de sus menores hijos de identidad reservada, promovió un juicio de amparo indirecto. En sus conceptos de violación, la señora Persona "A" argumentó, en esencia, lo siguiente:(11)

a) El acto reclamado vulnera los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, igualdad entre las partes y proceso judicial efectivo, previstos en los artículos 1°, 4, 14, 16, 17 y 20, apartado C, de la Constitución Política del país; así como los numerales 1°, 3, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) La sentencia impugnada, al confirmar la ilicitud de las pruebas, permitió que los niños fueran revictimizados, pues no ponderó el interés superior de la infancia. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado reiteradamente que el interés superior de la niñez obliga a los órganos

jurisdiccionales a una interpretación sistemática que proteja los derechos de las personas menores de edad.(12)

c) La condición de vulnerabilidad resulta evidente cuando se trata de víctimas menores de edad, debido a su especial situación de inmadurez física y psicológica, por lo cual es indispensable una diferencia en el tratamiento de un menor dentro de la administración de justicia, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

d) La responsable basó su resolución únicamente en la exclusión probatoria por la falta de competencia del ministerio público, lo que privilegió al imputado y le permitió confirmar el auto de no vinculación a proceso, pasando por alto las entrevistas de los niños y las periciales correspondientes.

e) Al resolver el amparo directo en revisión **2618/2013**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los intereses de la infancia se deben proteger con mayor intensidad y que no es necesario generarles un daño para afectarlas en su persona, sino que basta ponerlos en situación de riesgo para vulnerar sus derechos.(13)

f) La responsable no tomó en consideración la posible revictimización de los niños, pues confundió dicho término con una insistencia por parte del asesor jurídico de no repetir ciertos actos de investigación.(14) Aunado a lo anterior, fue negligente en apreciar que el ministerio público que pertenezca a cualquier demarcación territorial o fuero tiene la obligación de atender a los menores de edad que denuncian hechos de carácter sexual cometidos en su perjuicio y recabar de forma inmediata las entrevistas y periciales necesarias.

g) Es equivocado que la responsable considerara que el interés superior de las víctimas era un argumento insuficiente y que no se podía confundir con un tema de competencia. Además, no se valoró la victimización secundaria, pues la resolución emitida traerá como consecuencia que los infantes sean nuevamente entrevistados y valorados por una nueva autoridad.

h) La atención inmediata a los infantes no implica soslayar las reglas de competencia o que se dejen de observar los principios constitucionales y legales, pues lo único que se está privilegiando es resguardar a los niños frente al traumatizante sistema judicial.

i) La responsable no tomó en consideración el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, pues dispone que en el momento en que el ministerio público tenga conocimiento de un hecho con apariencia de delito cometido contra un menor debe realizar actuaciones de investigación de manera obligatoria e inmediata.

j) En el momento en el que los niños rindieron su entrevista ante el Ministerio Público de la Ciudad de México fue cuando este tuvo conocimiento de que los hechos ocurrieron en nombre de la ciudad “A”, nombre de la entidad federativa “A”, incluso los canalizó a las áreas periciales correspondientes para que fueran valorados y así evitar una revictimización.

k) No se puede confundir la obligación que tiene toda autoridad de hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes los hechos con apariencia de delito cometidos contra las infancias,

contemplado en el artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la obligación de investigar de forma inmediata.(15)

I) La responsable atentó contra el principio de interés superior de las víctimas, pues tenía la obligación de tomar medidas necesarias para convalidar los datos de prueba de acuerdo con el principio de mayor beneficio. Por el contrario, dicha autoridad desacreditó el valor de las entrevistas y peritajes rendidos ante el Ministerio Público de la Ciudad de México.

m) La Suprema Corte fijó medidas de protección reforzada para las víctimas menores de edad, como la amplia suplencia de la queja, que permite al órgano jurisdiccional oficiosamente analizar todas las decisiones que pudieran afectar el interés de la familia, para allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance y para valorar el material probatorio aun cuando vaya más allá de la *litis* planteada.(16)

n) El ministerio público realizó su investigación de manera acertada, en atención a la vulnerabilidad de las víctimas. Además, si la denuncia se presentó en la Ciudad de México, ello se debió al temor de acudir a la ciudad de León, Guanajuato, derivado de la violencia generada por señor Persona "B" y de sus posibles influencias con las autoridades de esa entidad federativa.

o) Las pruebas ilícitas se obtienen con violaciones a derechos humanos, lo cual produce su nulidad de oficio o a petición de parte, mientras que las pruebas ilegales son aquellas que contravienen las formalidades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, estas últimas pueden ser saneadas o convalidadas.

p) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado límites a la contaminación de la prueba, como la prueba atenuada, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable.(17) En el caso, si bien los datos de prueba no fueron recabados ante la autoridad competente, ello no implica que la conducta delictiva no se hubiera llevado a cabo y, por tanto, hubiera sido descubierta.

q) No se tomaron en consideración los principios de unidad e indivisibilidad de la institución del ministerio público, lo cual implica que la autoridad investigadora puede sustituirse en cualquier momento, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades y sin que se afecte la validez de lo actuado.(18)

r) De conformidad con el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, la responsable tenía la posibilidad de determinar que las actuaciones realizadas conforme a un fuero distinto al que se remiten podrán ser convalidadas por el órgano receptor.(19) Sin embargo, se consideró que dicho artículo no es aplicable, por referirse al sistema tradicional.

s) Se convalidaron los datos de prueba recabados por la Ministerio Público de la Ciudad de México de forma implícita, pues el Juez de Control los tomó en consideración para librar la orden de aprehensión en contra del señor Persona "B", al advertir que contaba con datos de prueba suficientes.

t) Si las diligencias en las que intervinieron los niños pudieran estar afectadas de algún tipo de irregularidad, la nulidad que acarrean de ninguna manera puede afectar su testimonio, pues por su especial condición deben valorarse preponderantemente, lo que implica que tengan validez.

u) De conformidad con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional puede valorar libremente los datos de prueba, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues al haber eliminado de forma subjetiva la totalidad de los datos de prueba con razonamientos que se apartan de la sana crítica, no apreció que en el caso sí se contaba con los requisitos necesarios para el dictado de un auto de vinculación a proceso.(20)

45. Sentencia del segundo juicio de amparo. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, que la registró con el número de expediente 654/2022. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, dicho Juzgado de Distrito dictó sentencia en la que **concedió** el amparo, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

a) En suplencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo,(21) son fundados los conceptos de violación, pues la responsable vulneró los derechos de la señora Persona "A", al considerar que la resolución de no ejercicio de la acción penal (sic) era correcta.

b) El artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenida con violación a los derechos fundamentales, por lo que será motivo de exclusión.(22) Sin embargo, **no toda prueba ilícita debe ser excluida, pues si es descubierta de forma inevitable, no permitiría que se excluyera de la valoración en el proceso, esto es, que si la prueba se hubiera desahogado ante la autoridad competente tendría el mismo contenido y no uno distinto, por lo cual ante su descubrimiento inevitable no podría declararse ilícita**.(23)

c) La responsable determinó que no se actualiza un límite a la exclusión probatoria por un descubrimiento inevitable, pues los antecedentes que dieron lugar al criterio sustentado por la Primera Sala en la tesis aislada CCCXXVI/2015, son distintos a los que se actualizan en el caso concreto.(24) Sin embargo, soslayó que la mayoría de las veces la jurisprudencia realiza conclusiones inferenciales que permiten desprender una regla para la solución de asuntos similares, aunque no idénticos.

d) La autoridad pretende que la tesis de exclusión de prueba ilícita, relacionada con su descubrimiento inevitable, solo sea aplicable a casos de tomas de fotografías, excluyendo cualquier otra hipótesis, pero la Primera Sala estableció una regla general que señala que cuando un dato o medio de prueba se hubiera obtenido ilícitamente, si hubiese sido inevitable encontrarlo, no debe ser excluido, criterio que debió aplicar la responsable.

e) En ese contexto, al no haber atendido el criterio relativo al descubrimiento inevitable, se violentaron los derechos fundamentales de la señora Persona "A" y sus hijos, pues se debieron analizar los datos de prueba que fueron recabados por la Ministerio Público de la Ciudad de México en atención al límite de exclusión de la prueba ilícita.

f) En consecuencia, concedió el amparo para los efectos siguientes: **i)** dejar insubsistente la resolución reclamada; **ii)** emitir otra en la que, reiterando lo que no fue motivo de concesión, analice cada uno de los elementos de prueba que fueron recabados por la fiscalía de la Ciudad de México y, en atención a los criterios del límite de exclusión de la prueba ilícita, determine si éstos deben ser excluidos; y, **iii)** resuelva conforme a derecho.

46. Recurso de revisión de la parte tercera interesada. Inconforme con la resolución del Juzgado de Distrito, mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veintidós, el señor Persona "B" interpuso un recurso de revisión en el que, en síntesis, expuso los siguientes agravios:(25)

a) Es incorrecto que no se llamaran a todas las personas autorizadas en la demanda y la determinación de que el defensor no es parte en el juicio de amparo.

b) Por un error del Juzgado de Distrito se asentó en la audiencia constitucional que no se presentaron alegatos por las partes, cuando obra un escrito suscrito por el autorizado de la parte quejosa, en el que presentó alegatos. En virtud de lo anterior, se advierte que se vulneró el artículo 14 de la Constitución Política del país, que prevé el derecho a alegar.

c) Los conceptos de violación son inoperantes porque la resolución de nulidad de los medios de prueba es independiente del auto de no vinculación a proceso y, por tanto, dicha nulidad no es materia de estudio, sino exclusivamente el auto de no vinculación a proceso. Además, la resolución de la nulidad de los medios de prueba fue materia de otro amparo que se sobreseyó y ya causó ejecutoria, sin generar derechos adquiridos para las partes.

d) No se analizaron las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones IX, XIV y XX de la Ley de Amparo,(26) que se actualizan en virtud de que no se señaló como acto reclamado la nulidad de los datos de prueba; no se preparó debidamente la impugnación de dicho acto; si no se admitió el recurso de apelación, no es procedente su estudio en el juicio de amparo; y, si bien el tribunal de alzada confirmó la nulidad de las pruebas decretada en primera instancia, ello no otorga la posibilidad de promover un juicio de amparo en contra de ese acto.

e) Es simplista que un Juez de Distrito considere ocioso excluir pruebas ilícitas bajo la dogmática e hipotética escena de que si se hubieran recabado por la autoridad competente es altamente probable que se tenga el mismo resultado. El descubrimiento inevitable se debe basar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la autoridad tuvo conocimiento de un medio de prueba, y en la narrativa sobre si otras líneas de investigación nos hubieran llevado al mismo resultado.

f) Se actualiza un efecto corruptor, pues existía un interés indebido y una conducta parcial de la fiscalía de la Ciudad de México en su empeño de llevar a cabo una investigación para la cual era incompetente, con el objeto de excluir del conocimiento al ministerio público de Guanajuato.

g) El Juez de Control determinó que dicha fiscalía no sólo actuó de forma ilegal, sino carente de ética, y que se demostró un interés extralegal en manejar a modo el asunto, para afectar o influir en el resultado de las pruebas.(27)

h) La resolución recurrida vulnera el principio de contradicción previsto en el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el cumplimiento del amparo no permitiría a la defensa la oportunidad de debatir sobre los datos de prueba que se ordenan tomar en cuenta para emitir una resolución de vinculación a proceso.(28)

47. Recurso de revisión de la parte quejosa. Inconforme con la resolución del Juzgado de Distrito, mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil veintidós, la señora Persona "A", en

representación de sus hijos menores de edad, interpuso un recurso de revisión en el que, en síntesis, expuso los siguientes agravios:(29)

a) La sentencia recurrida vulnera el principio de mayor beneficio previsto en los artículos 76 y 189 de la Ley de Amparo, pues el Juez de Distrito omitió el estudio de distintos conceptos de violación que hubieran incidido directamente en el estudio de fondo del asunto.(30) Además, las autoridades deben privilegiar una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios.(31)

b) El principio de mayor beneficio es de aplicación oficiosa y tiene como finalidad la solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, cuyo contenido se encuentra previsto en el artículo 74 de la Ley de Amparo.(32)

c) El Juez de Distrito no atendió los conceptos de violación encaminados a cuestionar que el acto reclamado vulneró los derechos de acceso a la justicia, igualdad de partes y seguridad jurídica, pues la responsable no ponderó el interés superior de la infancia; y que se vulneró el principio de congruencia, en relación con la legalidad en la convalidación de los datos de prueba y la adecuada competencia de la autoridad ministerial al ejercer la acción penal.

d) En atención a los conceptos de violación mencionados, el Juez de Distrito estaba obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto y no así conceder el amparo para efectos.

e) Se vulneró el artículo 4 de la Constitución Política del país, pues la resolución combatida omitió realizar un estudio oficioso respecto del interés superior de la niñez.

f) No se atendió el interés superior de la infancia, como norma de procedimiento, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un criterio de interpretación que permite examinar cualquier disposición normativa, no solo las que regulan o impactan en un derecho sustantivo, sino también las procesales.(33) Además, la justificación de las decisiones sobre el interés superior de la niñez debe constar expresamente.(34)

g) No se suplió de manera adecuada la deficiencia de la queja, pues la resolución recurrida invocó el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,(35) cuando lo correcto era aplicar la fracción II, inciso a), de dicho numeral, que prevé la suplencia de la queja en beneficio de las personas menores de edad.(36)

h) La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las personas juzgadoras tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja en todos los asuntos que involucren a personas menores de edad, para lo cual deberán observar, como mínimo, todas las circunstancias o hechos relevantes que se relacionen con la niñez.(37)

i) El Juzgado de Distrito pasó por alto que la dignidad de la persona menor de edad conlleva el deber de considerar a la víctima como una persona con necesidades, deseos e intereses propios, pues únicamente se pronunció respecto de los límites de la exclusión probatoria, situación que permite confirmar las diversas violaciones graves cometidas en perjuicio de los dos menores de edad.

j) La sentencia recurrida fundó su actuar en disposiciones jurídicas que no son aplicables al caso concreto, pues al inicio del estudio de fondo hizo alusión a la resolución de no ejercicio de la acción penal, cuando en realidad el acto reclamado versa sobre la confirmación del auto de no vinculación a proceso dictado en beneficio del señor Persona "B".

k) El amparo concedido por el Juzgado de Distrito es una resolución confusa e incongruente, que no restituye a los niños en el goce de sus derechos fundamentales.

48. Trámite del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado. Correspondió conocer del recurso de revisión al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, que lo admitió y registró con el número de expediente 170/2022.

49. Posteriormente, mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la señora Persona "A", en representación de sus hijos y por conducto del asesor jurídico, **solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción** para resolver el amparo en revisión. En consecuencia, por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el mencionado Tribunal Colegiado ordenó remitir las constancias del recurso de revisión a este alto tribunal.

50. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 725/2022. En sesión privada de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea decidió hacer suyo el escrito de solicitud dada la falta de legitimación de la recurrente. Posteriormente, en sesión de diez de mayo de dos mil veintitrés, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **determinó ejercer su facultad de atracción**, al considerar que la resolución del asunto permitiría definir los siguientes temas de interés:(38)

a) Si, con base en el interés superior de la niñez, se pueden convalidar datos de prueba recabados por una autoridad ministerial incompetente para sostener un auto de vinculación a proceso, con la finalidad de evitar la revictimización de infancias víctimas de delitos sexuales.

b) Los alcances de las causales de saneamiento y convalidación contempladas en los artículos 99 y 100 del Código Nacional de Procedimientos Penales(39) desde esa perspectiva.

c) Las obligaciones de las autoridades ministeriales de llevar a cabo de manera inmediata los actos de investigación que resulten necesarios para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de infancias víctimas de delitos sexuales, sin importar si son o no competentes.

d) El análisis sobre la actualización de alguna excepción a la exclusión de la prueba ilícita en casos donde una autoridad ministerial que carece de competencia recaba datos de prueba sobre un hecho con apariencia de delito de índole sexual cometido contra infancias, como lo es el descubrimiento inevitable.

e) Si el deber de debida diligencia reforzada ante una situación de violencia o vulnerabilidad por razón de género exige de las autoridades ministeriales actuar de manera inmediata, lo que implica llevar a cabo actos de investigación, aunque carezcan de competencia.

51. Esto con la aclaración de que el estudio preliminar realizado, así como la identificación de los temas de interés y trascendencia, de ningún modo excluyen la posibilidad de que, a partir de un diverso examen del recurso de revisión, se identifiquen otros posibles temas con tal carácter.

52. Trámite del recurso de revisión. En cumplimiento a la resolución anterior, mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el recurso con el número de expediente **667/2023** y lo turnó para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, como integrante de la Primera Sala.

53. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de sentencia.

54. Posteriormente, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Primera Sala requirió a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito las constancias relativas a la carpeta de investigación de la que proviene el presente asunto, así como la totalidad de los autos que integran el juicio de amparo **654/2022** y las constancias relativas al informe justificado rendido por las autoridades responsables.

55. Constancias que se tuvieron por recibidas en esta Primera Sala el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por lo que la Presidencia ordenó la devolución de los autos del presente recurso de revisión a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

56. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno;(40) en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo indirecto, respecto del cual esta Suprema Corte determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto.

II. OPORTUNIDAD

57. La sentencia recurrida fue notificada por lista a las partes el **veintinueve de julio de dos mil veintidós**.

58. Dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, primero de agosto de dos mil veintidós, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. De manera que el plazo de diez días que prevé el artículo 86 del mismo ordenamiento, para la interposición del recurso de revisión, **transcurrió del dos al quince de agosto de dos mil veintidós**, descontándose los días treinta, treinta y uno de julio de

dos mil veintidós, así como los días seis, siete, trece y catorce de agosto de esa anualidad por haber sido inhábiles.(41)

59. Por tanto, si el señor Persona "B" y la señora Persona "A" presentaron sendos escritos de agravios el **once y doce de agosto de dos mil veintidós**, respectivamente, esta Primera Sala concluye que los recursos de revisión principales se interpusieron de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

60. Esta Primera Sala considera que el señor Persona "B" y la señora Persona "A" cuentan con la legitimación necesaria para interponer los recursos de revisión, pues tienen reconocidos el carácter de tercera interesada y quejosa, respectivamente, en el juicio de amparo indirecto del que deriva el presente recurso, en términos del artículo 5, fracciones I y III, de la Ley de Amparo.(42)

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

61. El recurso de revisión es procedente porque se hace valer en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, respecto de la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejerció la facultad de atracción. De este modo, se surten los extremos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y del Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés.(43)

V. ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

62. El señor Persona "B" (tercero interesado y recurrente), en su escrito de agravios, afirma que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones IX, XIV y XX de la Ley de Amparo,(44) por virtud de las cuales la resolución del Juzgado de Distrito no debió trascender a la nulidad de los datos de prueba decretada por el Juez de Control.

63. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **infundadas** las causas de improcedencia alegadas por el señor Persona "B".

64. Para arribar a dicha conclusión, es relevante recordar que el diez de febrero de dos mil veintidós se celebró la audiencia inicial en la causa penal de origen, en la cual la Ministerio Público de Guanajuato formuló imputación y solicitó la vinculación a proceso del señor Persona "B", por su probable participación en la comisión de los delitos de corrupción de menores y abuso sexual, en contra de sus hijos menores de edad.

65. Una vez escuchada la solicitud de vinculación a proceso, así como los datos de prueba invocados por la parte acusadora, la defensa del señor Persona "B" solicitó la ampliación del plazo constitucional, por lo que se señalaron las once horas del catorce de febrero de dos mil veintidós para la continuación de la audiencia inicial.

66. En la reanudación de dicha audiencia, la defensa del señor Persona "B" solicitó al Juez de Control, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que

declarara la nulidad de la totalidad de las pruebas, actos de investigación y datos de prueba que fueron recabados por el Ministerio Público de la Ciudad de México, por haberse obtenido en contravención de los derechos fundamentales.(45)

67. Escuchadas las partes, en relación con dicha solicitud, el Juez de Control **declaró la nulidad de la totalidad de los datos de prueba** que fueron recabados por el Ministerio Público de la Ciudad de México, consistentes en las entrevistas de los niños víctimas de los delitos y de su madre, así como los dictámenes periciales independientes y oficiales, porque dicha autoridad carecía de competencia para obtenerlos, debido a que los hechos probablemente constitutivos de delito ocurrieron en nombre de la ciudad "A", nombre de la entidad federativa "A".

68. En la continuación de la audiencia inicial, el Juez de Control resolvió la situación jurídica del señor Persona "B", en el sentido de **no vincularlo a proceso** debido a la ilicitud de los datos de prueba recabados por el Ministerio Público de la Ciudad de México, lo que implicó que no se acreditaran los elementos necesarios para establecer su probable participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyeron, por lo que ordenó su inmediata libertad.

69. Inconforme con la determinación de nulidad de los datos de prueba, la señora Persona "A", en representación de sus menores hijos, promovió un juicio de amparo indirecto en el que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato decretó el **sobreseimiento** al considerar que el acto reclamado es de carácter intraprocesal y **no es de imposible reparación**.

70. Al margen de dicho juicio de amparo, la señora Persona "A" interpuso un recurso de apelación en contra de la declaratoria de nulidad de los datos de prueba y el inminente auto de no vinculación a proceso. La Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato **admitió** el recurso **respecto del auto de no vinculación a proceso**, lo **inadmitió respecto de la nulidad de datos de prueba** y, con posterioridad, **confirmó** el auto de no vinculación a proceso.

71. En contra de la resolución emitida por la mencionada Sala Penal, la señora Persona "A" promovió un nuevo juicio de amparo indirecto, en el que alegó, entre otras cuestiones, la indebida nulidad de los datos de prueba decretada por el Juzgado de Control. Al respecto, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato **concedió** la protección constitucional para efecto de que la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que analizara cada uno de los elementos de prueba recabados por la fiscalía de la Ciudad de México y, en atención a los criterios del límite de exclusión de prueba ilícita, determinara si deben ser excluidos.

72. Inconformes con esa resolución, tanto la señora Persona "A" (quejosa) como el señor Persona "B" (tercero interesado), interpusieron el presente recurso de revisión. Como se anticipó, en su escrito de agravios, el tercero interesado y recurrente afirmó que se actualizaron las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones IX, XIV y XX de la Ley de Amparo.

73. Se debe resaltar que las causas de improcedencia hechas valer por el señor Persona "B" se relacionan únicamente con la nulidad de los datos de prueba decretada por el Juez de Control en la audiencia inicial pues, a su parecer, ya se había promovido un juicio de amparo en contra de dicha nulidad, por lo cual no era procedente su estudio (fracción IX); la anulación probatoria no fue señalada como acto reclamado,

por lo cual se trata de un acto consentido (fracción XIV); y, no se agotaron los medios ordinarios de impugnación para inconformarse con esa determinación (fracción XX).

74. Como se anticipó, son **infundados** los argumentos del tercero interesado, en primer lugar, porque la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo se refiere a que el juicio de amparo es improcedente en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, mientras que el acto reclamado en el presente caso consiste en el auto de no vinculación a proceso, que se originó por la declaratoria de nulidad de diversos datos de prueba recabados por una autoridad ministerial incompetente.

75. En ese sentido, si el acto reclamado es el auto de no vinculación a proceso, el cual no consistió en una resolución emitida en un diverso juicio de amparo ni en la etapa de ejecución del mismo, debido a que se emitió por primera y única ocasión sin que, con anterioridad, se hubiera promovido un diverso medio de control de constitucionalidad cuyo cumplimiento se viera involucrado, procede desestimar la primera causa de improcedencia aludida por el señor Persona "B".(46)

76. Por otra parte, resulta **infundado** el argumento relativo a que se actualiza la diversa causa de improcedencia relacionada con el consentimiento del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, pues si bien la anulación de los medios de prueba no se señaló como acto reclamado destacado en la demanda de amparo, constituyó la causa eficiente para arribar a la resolución reclamada, consistente en el auto de no vinculación a proceso, por lo cual su estudio resulta pertinente a través del juicio de amparo indirecto promovido en contra del auto de término constitucional.

77. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que en contra de dicha declaratoria de nulidad, la señora Persona "A", en representación de sus hijos menores de edad víctimas del delito, promovió un primer juicio de amparo, en el cual el Juzgado de Distrito determinó que se trataba de un acto intraprocesal que no ocasionaba un perjuicio de imposible reparación a la quejosa, por lo cual sobreseyó en el juicio de amparo.

78. Además, es relevante recordar que la señora Persona "A", en representación de sus menores hijos, también promovió un recurso de apelación en contra de la nulidad de las pruebas decretada en la audiencia inicial, el cual fue inadmitido por la Sala Penal responsable.

79. Las circunstancias anteriores ponen en evidencia que la señora Persona "A" nunca consintió la nulidad de las pruebas decretada por el Juez de Control y que, incluso, promovió los recursos ordinarios que consideró pertinentes para manifestar su inconformidad, por lo cual no se actualiza la causa de improcedencia relativa al consentimiento del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

80. De igual manera, es importante destacar que la resolución que decretó la nulidad de los datos pruebas recabados por el Ministerio Público de la Ciudad de México no ha sido analizada por una segunda instancia ni por algún órgano de control de constitucionalidad, incluso, el Juzgado de Distrito que conoció del juicio de amparo indirecto determinó que se trataba de un acto intraprocesal que no ocasionaba perjuicio a la parte quejosa, lo que refuerza la conclusión de que el juicio de amparo indirecto, promovido contra el auto de vinculación a proceso, es el único medio de impugnación al alcance de la señora Persona "A" para inconformarse con dicha nulidad probatoria.

81. Tampoco se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, relacionada con el agotamiento de los recursos ordinarios procedentes previamente a acudir al juicio de amparo, pues como se puede advertir de la secuela procesal narrada con anterioridad, la señora Persona "A" interpuso un recurso de apelación en contra de la nulidad de los datos de prueba, el cual fue inadmitido, y un juicio de amparo indirecto, que se sobreseyó, por lo cual no tenía a su disposición un medio de impugnación para combatir la anulación de los datos de prueba decretada por el Juez de Control.

82. En virtud de lo anterior, como se señaló con anterioridad, el único medio a su alcance para inconformarse con la nulidad de los datos de prueba es el juicio de amparo indirecto promovido en contra del auto de no vinculación a proceso. Máxime que, en contra de esta última resolución, sí agotó el recurso de apelación procedente, el cual confirmó la decisión de primera instancia.

83. Por tanto, es evidente que la propia secuela procesal del presente asunto revela que no se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

84. En ese sentido, al resultar **infundados** los argumentos del señor Persona "B" relacionados con las causas de improcedencia y no advertir una diversa de manera oficiosa, procede entrar al estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

85. Previo al análisis de fondo del presente asunto, es necesario resaltar que acudieron en revisión principal tanto la señora Persona "A", en representación de sus menores hijos víctimas del delito (quejosa), como el señor Persona "B" (tercero interesado).

86. En su recurso de revisión, la señora Persona "A" expuso que el Juez de Distrito debió ponderar el interés superior de los niños víctimas directas de los ilícitos de corrupción de menores y abuso sexual, y considerar la potencial revictimización a la que serían sujetos en caso de se tuvieran que volver a recabar los datos de prueba. Además de que convenía realizar un análisis sobre si en el caso podían convalidarse o sanearse los datos de prueba, al ser ilegales y no ilícitos, en términos de los artículos 99 y 100 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(47)

87. Por su parte, el señor Persona "B" se inconformó, en su escrito de agravios, con la concesión del amparo, debido a que la actuación del Ministerio Público de la Ciudad de México, al recabar pruebas en una investigación en la que carecía de competencia fue ilegal y, por ello, era correcto que se declarara la nulidad de los datos de prueba. Aunado a ello, señaló que no era posible asegurar hipotéticamente que el descubrimiento inevitable de los datos de prueba tendría el mismo resultado.

88. Derivado de lo anterior, por cuestión metodológica, resulta necesario estudiar en primer término el amparo en revisión interpuesto por la señora Persona "A" (quejosa), en representación de sus menores hijos víctimas de los delitos; y, con posterioridad, aquel presentado por el señor Persona "B" (tercero interesado), pues invariablemente la determinación que recaiga al primero de los recursos repercutirá en el segundo.

VI.1 Recurso de revisión promovido por la parte quejosa, señora Persona "A", en representación de sus hijos menores de edad posibles víctimas de violencia sexual

89. Para tener un panorama completo de los hechos que dieron origen al recurso de revisión interpuesto por la señora Persona "A" es necesario recordar que, durante su matrimonio con el señor Persona "B", tuvo dos hijos y que, de acuerdo con su dicho, una vez que se disolvió el vínculo matrimonial por motivos de violencia familiar, se fijó un régimen de convivencias para los niños con su padre en nombre de la ciudad "A", nombre de la entidad federativa "A".

90. Posteriormente, la señora Persona "A" fue informada, por una psicóloga especialista en abuso infantil, que el señor Persona "B" realizaba actos sexuales en contra de sus hijos, tales como mostrarles videos de personas desnudas practicando actos sexuales, masturbarse frente a ellos y realizar tocamientos en las partes privadas de los infantes, entre otros.

91. Los hechos narrados motivaron que la señora Persona "A" presentara una denuncia ante el Ministerio Público de la Ciudad de México, pues manifestó que era el lugar más cercano a su residencia, temía sufrir represalias por parte del señor Persona "B" y que influyera en las autoridades de nombre de la entidad federativa "A".

92. Con motivo de dicha denuncia, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Ministerio Público de la Ciudad de México radicó una carpeta de investigación, recabó la entrevista de la señora Persona "A" y de sus hijos, quienes tenían nueve y once años de edad respectivamente, ordenó los dictámenes médicos y psicológicos oficiales de los niños, los cuales fueron rendidos en esa misma fecha, y recibió diversos dictámenes independientes. Todo lo anterior, tomando en consideración que las víctimas de los delitos son infantes.(48)

93. El veintitrés de agosto siguiente, la Ministerio Público de la Ciudad de México determinó remitir la carpeta de investigación a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, al advertir que los hechos ocurrieron en esa entidad federativa; sin embargo, el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el asesor jurídico de las víctimas solicitó a la autoridad ministerial que señalara fecha y hora para el desahogo de las ampliaciones de las declaraciones de los niños víctimas del delito.

94. Ante dicha petición, el siete de septiembre, la Ministerio Público de la Ciudad de México señaló que, atendiendo "***al interés superior de la niñez***", reabría la carpeta de investigación y fijó fecha para las ampliaciones de declaración solicitadas. El veinticinco de septiembre siguiente, se desahogaron las ampliaciones de las declaraciones de la señora Persona "A" y de sus menores hijos, de estas últimas se desprendieron nuevos actos de violencia sexual realizados por el señor Persona "B".

95. La niña manifestó que, en enero de dos mil diecinueve, el señor Persona "B" la había llevado a una cabaña en nombre de la sierra, en donde le enseñó videos de personas desnudas haciendo cosas y, por la noche, la despertó, la llevó al baño, le quitó la ropa, él también se quitó la ropa y la sentó en sus piernas sobre el excusado, le pidió que abriera las piernas y le tocó las pompas y la vagina con el pene, todo esto bajo la amenaza de que la mataría o lastimaría a su hermano y a su mamá.

96. El niño expuso que el señor Persona "B" lo llevó a una cabaña en nombre de la sierra, en donde; la primera noche, le enseñó videos pornográficos, le hizo un masaje en la espalda y cosquillas en el pene;

la segunda noche, le enseñó videos pornográficos, le hizo masajes en la espalda, se masturbó y le metió el dedo en el ano.

97. Desahogadas dichas ampliaciones y recibidos diversos dictámenes periciales independientes ofrecidos por la madre de los niños, el mismo veinticinco de septiembre, la Ministerio Público de la Ciudad de México ordenó remitir la totalidad de las constancias que integraban la carpeta de investigación a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, para que continuara con la investigación de los hechos denunciados. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato determinó el inicio de la carpeta de investigación recibida por incompetencia y la registró bajo el número carpeta de investigación "B".

98. Posteriormente, la Ministerio Público de Guanajuato solicitó una orden de aprehensión en contra del señor Persona "B", la cual se cumplió el ocho de febrero de dos mil veintidós. Seguida la secuela procesal, en la audiencia inicial, el Juez de Control **declaró la nulidad de la totalidad de los datos de prueba** que fueron recabados por el Ministerio Público de la Ciudad de México, porque dicha autoridad carecía de competencia para obtenerlos, debido a que los hechos probablemente constitutivos de delito ocurrieron en nombre de la ciudad "A", nombre de la entidad federativa "A"; en consecuencia, emitió un **auto de no vinculación a proceso** y ordenó la inmediata libertad del imputado.

99. Inconforme con el auto de término constitucional, la señora Persona "A" interpuso un recurso de apelación, en el cual la Sala Penal **confirmó** la nulidad probatoria y el auto de no vinculación a proceso. En contra de la resolución de alzada, la señora Persona "A" promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó, en esencia, la indebida nulidad de los datos de prueba decretada por el Juzgado de Control, que no se resolvió con perspectiva de infancia y que, con fundamento en los artículos 99 y 100 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(49) procedía convalidar o sanear las actuaciones realizadas por el Ministerio Público incompetente.

100. En suplencia de la queja, el Juzgado de Distrito **concedió** el amparo para que la Sala Penal dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que analizara cada uno de los elementos de prueba recabados por la Ministerio Público de la Ciudad de México y, en atención a los criterios del límite de exclusión de prueba ilícita, determinara si deben ser excluidos. Todo ello, sin tomar en consideración que las personas que resintieron el resultado de las conductas ilícitas son personas menores de edad víctimas de violencia sexual.

101. Inconforme, la señora Persona "A", en representación de sus hijos, promovió el presente recurso de revisión, respecto del cual, en términos de la problemática planteada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte la conclusión a la que arribó el Juzgado de Distrito. En primer término, porque no se analizó el caso de acuerdo con la perspectiva de infancia; y, en segundo término, porque al resolver como lo hizo reconoció implícitamente que el Ministerio Público de la Ciudad de México obtuvo los datos de forma ilícita.

102. Por tanto, para sustentar dicha conclusión, la metodología que seguirá este apartado será la siguiente; **a)** facultades de investigación del ministerio público en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos; **b)** interés superior de la infancia en la investigación de los delitos sexuales; y, **c)** estudio del caso concreto.

a) Facultades de investigación del ministerio público en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos

103. El punto de partida para resolver la problemática planteada radica en el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad exclusiva del ministerio público para investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito.(50)

104. No es la primera vez que esta Primera Sala se pronuncia sobre dicha facultad pues, al resolver el amparo en revisión 202/2013, realizó un análisis sobre su evolución constitucional, con especial énfasis en la reforma en materia penal de dos mil ocho.(51) En dicho precedente, se estableció que el objetivo histórico del artículo 21 constitucional fue asignar la facultad de investigación y persecución del delito a una sola institución. De esta forma, se buscó garantizar la imparcialidad, objetividad y evitar que una multiplicidad de autoridades forme parte de la indagación de un delito. Por lo tanto, se precisó que el ministerio público constituía el único órgano investigador y acusador.

105. En ese sentido, se sostuvo que el artículo 21 de la Constitución Política del país, hasta antes de su reforma en 2008, establecía tres principios fundamentales: **a)** el ministerio público tiene el monopolio de la investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores; **b)** goza a su vez del poder exclusivo de valorar los resultados de la averiguación previa y determinar si queda acreditado o no la probable responsabilidad de la persona al comprobarse los elementos del tipo penal; y **c)** el propio ministerio público detenta la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional.

106. Además, se aclaró que la reforma constitucional de dos mil ocho modificó o moduló parcialmente los referidos principios, pues estableció dos excepciones al ejercicio de la acción penal: **a)** la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **b)** el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por particulares.(52)

107. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala ha establecido que el ministerio público se caracteriza por la especialidad técnica que se espera de su operación y que sus atribuciones vienen acompañadas con una serie de obligaciones que deben cumplirse indefectiblemente, por el rigor que se exige de su tarea y por la seriedad de la encomienda con la que cumple.(53)

108. El artículo 20, apartado C, fracciones II, III y V, de la Constitución Política del país establece obligaciones para la fiscalía en la etapa inicial del procedimiento penal, pues prevé que las víctimas u ofendidos tienen derecho a coadyuvar con el ministerio público para que le reciban todos los datos de prueba en la investigación del delito; a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; al resguardo de su identidad, cuando se trata de personas menores de edad o víctimas de violación; y a garantizar su protección. Incluso, prevé la obligación de las personas juzgadoras de vigilar el buen cumplimiento de esa obligación.(54)

109. En congruencia con lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que compete al ministerio público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante ésta, resolver sobre el ejercicio de la acción penal y ordenar las diligencias pertinentes

y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad penal.(55) Asimismo, el legislador federal previó que el ministerio público debe cumplir con los deberes de lealtad, objetividad y debida diligencia, entre los cuales destaca que la investigación debe ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.(56)

110. Además, entre las obligaciones del ministerio público se encuentran las de recibir las denuncias o querellas que se presenten; iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones; vigilar que en toda investigación se cumpla con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios; solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; entre otras.(57)

111. En concordancia con lo anterior, el artículo 109, penúltimo y último párrafos, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que, **en caso de que las víctimas de los delitos sean personas menores de dieciocho años**, el ministerio público tendrá en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales, en el propio Código y demás disposiciones aplicables.(58)

112. Así, del texto constitucional y de la norma adjetiva penal nacional, se advierte que la investigación de los delitos corresponde especialmente al ministerio público y que, entre sus obligaciones, se encuentra la de garantizar los derechos humanos de las partes. En especial, cuando las víctimas de los delitos sean niños, niñas o adolescentes, quienes se encuentran en una situación de desventaja ante la posible comisión de los hechos delictivos.

113. Por otra parte, es importante resaltar que, ante la actualización de un hecho probablemente constitutivo de delito, **la actividad investigadora inicia por virtud de una denuncia o querella, la cual detona la obligación del ministerio público de iniciar de forma inmediata y sin mayores requisitos la investigación de los posibles hechos ilícitos**.(59)

114. De esta manera, la investigación se desplegará por el ministerio público con el propósito de recabar información, actualmente denominada datos de prueba, con el objeto de esclarecer los hechos probablemente constitutivos de delito y, en su caso, hacer valer la pretensión punitiva estatal, mediante el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.(60)

115. El deber de investigar se erige como una obligación de medio y no de resultado que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.(61)

116. Es importante tener presente que, conforme a nuestro diseño constitucional, el ministerio público será quien cuente con mayores recursos para realizar las diligencias necesarias y recabar los datos de prueba que sean pertinentes para corroborar su imputación. Así, procurar que sea el ministerio público quien tenga a su cargo la acusación penal no solo garantiza el debido proceso, desde el punto de vista del imputado, también contribuirá en la búsqueda de la verdad pretendida por las víctimas, sin perder de vista que la investigación, el ejercicio de la acción penal y la formulación de la acusación no es

simplemente una facultad del ministerio público, sino que se trata de un mandato constitucional del cual no puede desentenderse.(62)

117. En atención a lo expuesto, le corresponde al ministerio público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, pues **cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir la investigación de forma inmediata y sin mayores requisitos que la denuncia o querella, en la cual realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos ponderando los derechos humanos de las partes, especialmente cuando las víctimas de los hechos constitutivos de delito sean niños, niñas y adolescentes**.

118. Retomando el contenido de la Constitución Política del País, tenemos que en su artículo 102, apartado A, establece que la Ley de la Fiscalía General de la República establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.(63)

119. De ahí que la Ley de la Fiscalía General de la República establezca que, de conformidad con el mencionado texto constitucional, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República se regirán, entre otros principios, por el respeto a los derechos humanos, perspectiva de **protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia**, **debida diligencia**, lealtad, imparcialidad y especialidad.

120. Asimismo, la legislación federal invocada prevé que corresponde al ministerio público intervenir en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de la persona imputada, **de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal**, de conformidad con la Constitución, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de la Fiscalía General de la República y las demás disposiciones legales aplicables.(64)

121. Aunado a lo anterior, dicha normativa federal establece el deber del ministerio público de garantizar en toda investigación los derechos de las personas víctimas de delitos establecidos en la Constitución, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes aplicables, para lo cual describe diversas obligaciones, entre las cuales destacan las siguientes:(65)

a) La investigación y persecución de los delitos;

b) Promover la **pronta, expedita y debida procuración de justicia**;

c) Recibir denuncias o querellas;

d) Iniciar con **eficiencia**, **puntualidad** y **eficacia** la investigación que corresponda;

e) Garantizar en toda la investigación y el proceso **los derechos de las personas víctimas**;

f) Recibir las propuestas de líneas de investigación que les formulen las personas víctimas y sus personas asesoras, y tomarlas en consideración en la generación de planes de investigación y la práctica de diligencias que las involucren;

g) Garantizar el derecho de las personas víctimas y sus representantes, a **presentar peritajes independientes**;

h) Garantizar las **perspectivas** de género, de interculturalidad, **de niñez y adolescencia**, así como el **enfoque diferencial y especializado en la investigación y ejercicio de la acción penal,** de acuerdo con las condiciones específicas de las personas víctimas;

i) Dictar **medidas de protección especial a favor de las personas víctimas** para la salvaguarda de sus derechos o bienes jurídicos; y

j) Dictar las medidas necesarias para que la persona imputada reciba atención médica o psicológica de emergencia.(66)

122. Por otro lado, el artículo 1° de la Ley General de Víctimas establece la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como de cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, de **velar por la protección de las víctimas**, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, **así como brindar atención inmediata**, en especial en materias de salud, educación y asistencia social.(67)

123. Respecto a la investigación, una lectura sistemática de los artículos 5, 7, fracción XXVI, 10, 12, fracción III, y 120, fracción XIII, de la invocada legislación especial nos permite afirmar que **los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tienen derecho a que se realice una investigación con un enfoque diferencial y especializado, así como con la debida diligencia, de forma inmediata, eficaz y exhaustiva**; a que los autores de los delitos, con respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.(68) Asimismo, tienen derecho a coadyuvar con el ministerio público para que se les **reciban todos los datos o elementos de prueba** durante la investigación, **procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas**.(69)

124. Cabe abundar en que, en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, estableció que existe una falta de debida diligencia cuando las autoridades estatales no inician **inmediatamente la investigación de los hechos**, lo que impide una oportuna preservación y recolección de pruebas, así como la posible identificación de testigos oculares.(70)

125. En relación con la legislación de las entidades federativas involucradas en el presente asunto, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en los artículos 25, 36, 37 y 38, establece que **el ministerio público**, en todas sus diligencias, incluidas aquellas que desahogue durante la etapa de investigación, **tiene la obligación de actuar en atención al interés superior de la niñez y con un enfoque especializado y diferenciado**, de acuerdo con las condiciones específicas de las víctimas.(71)

126. Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en los artículos 4 y 49, establece que la investigación de los delitos se efectuará de manera **inmediata**, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, **libre de estereotipos y discriminación**, con **respeto a los derechos humanos** y orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito.(72)

127. Así, después de establecer el marco constitucional y legal que rige las facultades para investigar del ministerio público y sus obligaciones como depositario del poder punitivo del estado y garante de los derechos humanos de las partes, en especial de las víctimas de los delitos mujeres e infancias, es importante resaltar que para materializar esas máximas las personas ministerios públicos tienen el deber de investigar de manera **inmediata**, con la **debida diligencia** y con **perspectiva de infancia** todos los hechos posiblemente constitutivos de delitos cometidos en agravio de niños, niñas y adolescentes, **sin exigir para ello mayores requisitos que la denuncia**.

128. Ahora bien, no pasa inadvertido que el conocimiento de un asunto respecto de la autoridad ministerial puede variar debido a su competencia específica, la cual se define por criterios que buscan garantizar de una mejor manera el acceso a la justicia a través de la conducción de una investigación por la autoridad dispuesta en la ley, conforme al artículo 17 de la Constitución Política del país.

129. En esa línea, el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece cuatro tipos de competencia distintas basadas en el fuero (federal o local); la materia; el territorio; o la cuantía.(73) Sin embargo, el mismo precepto legal dispone que el ministerio público que conozca de un caso sobre el cual no tiene competencia específica, **debe iniciar la investigación correspondiente y practicar las diligencias básicas para evitar la pérdida de huellas o indicios relevantes de la investigación**, correspondiendo también determinar su incompetencia y remitir la indagatoria a la fiscalía pertinente.(74)

130. Lo anterior permite confirmar que la comisión de posibles hechos ilícitos conlleva que las agencias ministeriales adopten una actuación **diligente, inmediata y sin mayores exigencias** en favor de probables víctimas, aun cuando pudieran no contar con competencia específica para conocer del caso.

131. De acuerdo con la intención del Poder Legislativo local, las atribuciones concedidas por razón de territorio, materia, cuantía o fuero no pueden imponerse sobre la atención prioritaria que merece una noticia criminal. Ello, es especialmente relevante cuando se trata de niñas, niños y adolescentes que se presume han sido víctimas de delitos sexuales.

132. Bajo esa perspectiva, es elemental considerar que la competencia específica de las autoridades ministeriales no puede ser empleada como argumento válido para rechazar una denuncia o impedir la realización de diligencias básicas en un asunto, pues constituyen deberes esenciales dentro de las facultades con las que cuenta un ministerio público en la investigación y persecución de delitos para impedir su impunidad.

133. La obligación de actuar inmediatamente **no implica la sustitución de la autoridad con competencia específica durante el resto de la investigación, sino únicamente la adopción de un papel diligente que facilite el acceso de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales**

al sistema de procuración de justicia que evite su revictimización, sin perjuicio de las medidas consecuentes que el ministerio público del conocimiento deba emprender para asegurarse de que la investigación continúe ante la autoridad que corresponda por ley, para concluir con su debida integración.

134. En consecuencia, la necesidad de brindar atención de manera **inmediata y sin mayores requisitos** a las víctimas de delito que acuden ante autoridades ministeriales, aun aquellas que pudieran carecer de competencia, se encuentra **reforzada en el caso particular de niñas, niños y adolescentes que se presume han sido víctimas de un delito de carácter sexual.**

b) Interés superior de la infancia en la investigación de los delitos sexuales

135. En el presente caso, es de principal relevancia tomar en consideración que las víctimas directas de los delitos de corrupción de menores y abuso sexual son un niño de once años y una niña de nueve años, por lo cual resulta imprescindible desarrollar la doctrina adoptada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés superior de la niñez.

136. En un primer momento, cabe mencionar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5769/2022,(75) estableció que el principio de interés superior de la niñez y de la adolescencia está consagrado en los artículos 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política del país y 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, precisó que se hace referencia a este principio en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.(76)

137. En dicho precedente se determinó que el interés superior de la infancia implica que el desarrollo de la persona menor de edad y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niñez.

138. Lo anterior quedó expresado en la jurisprudencia **25/2012**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tema: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”**.(77)

139. Asimismo, se recordó que en la Opinión Consultiva 17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3°, de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.(78)

140. El objetivo de este principio es proteger y garantizar el desarrollo de niños, niñas y adolescentes, y asegurarse de que disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.(79)

141. Tanto el Comité de Derechos del Niño como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han apuntado que el **interés superior de la infancia** es un concepto triple que puede ser definido desde su acepción como **derecho sustantivo**, **principio jurídico interpretativo** fundamental o **norma de procedimiento**.(80)

I. Derecho sustantivo del interés superior de la niñez

142. Este aspecto implica que es un derecho del niño, niña o adolescente que su **interés superior** sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente o a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños, niñas y adolescentes en general.(81)

143. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas señaló que el interés superior de la niñez, como derecho sustantivo, conlleva una obligación intrínseca para los Estados, que consiste en su aplicación directa y puede ser invocado ante los tribunales como tal.(82)

144. En esa línea argumentativa, dicho principio **supone garantizar que existan los mecanismos y procedimientos de denuncia** o reparación que den plenos efectos al derecho de niños, niñas y adolescentes a que su interés superior se integre debidamente y se aplique de manera sistemática en todos los procedimientos judiciales que les afecten.(83)

II. Principio interpretativo fundamental del interés superior de la niñez.

145. Este principio consiste en que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, debe elegirse aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de niños, niñas y adolescentes a la luz de su interés superior.(84)

146. Lo anterior no significa que la persona juzgadora esté obligada a resolver siempre a favor de niños, niñas y adolescentes, sino que **en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso**. Esto, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos.(85)

III. El interés superior de la niñez como norma de procedimiento

147. Siempre que se deba tomar una decisión que afecte a un niño, niña y adolescente, de manera individual, grupal o general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en ellas y ellos. Por lo tanto, la evaluación y determinación del interés superior de la infancia y adolescencia requiere garantías procesales.(86)

148. El Comité de los Derechos del Niño también ha señalado que la justificación de las decisiones deberá dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. Así, el Estado debe explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía el interés superior de la infancia y adolescencia, en qué criterios ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño, niña y adolescente frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.(87)

149. En esa línea argumentativa, la Segunda Sala de este alto tribunal, en el amparo directo 22/2016, señaló que analizar el **interés superior de la niñez** como norma de procedimiento implica que, cuando se traten asuntos que comprendan niños, niñas o adolescentes, **las personas juzgadoras deberán**

cerciorarse de que los derechos y las garantías procesales que les asisten sean respetadas en todas las etapas del procedimiento, asegurándose de que cuenten con un acceso efectivo a la justicia, una defensa adecuada y que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.(88)

150. De forma complementaria, el artículo 5, de la Ley General de Víctimas establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esa Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, entre otros, los principios de **interés superior de la niñez**, debida diligencia y enfoque diferencial y especializado, que se definen así:

i. Interés superior de la niñez. Deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, **se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales**.

ii. Debida diligencia. El Estado deberá **realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr** el objeto de la Ley General de Víctimas, en especial **la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima** sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá **remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas en la Ley General**, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

iii. Enfoque diferencial y especializado. **Reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad**, por lo que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que apliquen la Ley General de Víctimas ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, **garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños**, jóvenes, mujeres y adultos mayores, entre otras. **En todo momento se reconocerá el interés superior del menor**.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

151. Además, la persona ministerio público cuenta con el Protocolo de investigación de delitos sexuales cometidos contra menores, de la entonces Procuraduría General de la República (actualmente Fiscalía General de la República), que establece diversas directrices generales en la investigación de un delito sexual cometido en contra de personas menores de edad, entre las cuales destaca, la protección de todos

los derechos de la niñez, protegerlas contra el descuido o el trato negligente, y velar por su interés superior, entre otros.(89)

152. En el ámbito internacional, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.(90) Por su parte, el diverso numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, como una consideración primordial, se atenderá al interés superior de la niñez.(91)

153. Por ello, el Estado tiene el deber de organizar el sistema de justicia de forma que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la **adopción de una serie de medidas** y el **desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes**, por lo que la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica que, en los casos que involucren a personas menores de edad, **se adopten garantías diferenciadas fundadas en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que una persona adulta**.

154. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso V.R.P., V.P.C. y otros contra Nicaragua, sostuvo que, en el marco de lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados **deben adoptar medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima sea una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de casos de violencia sexual**.(92)

155. De esta forma, cuando un niño, una niña o adolescente es víctima de **violencia sexual** las autoridades estatales deben tener un particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, es decir tienen que adoptar el deber de **debida diligencia reforzada y protección especial**.(93)

156. En el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra México,(94) la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que, en casos de **violencia sexual**, los Estados deben seguir una serie de criterios para que las **investigaciones** sean sustanciadas con debida diligencia reforzada. Por ejemplo:

a) Asegurar que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro que le brinde privacidad y confianza.

b) Registrar la declaración de la víctima de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.

c) Brindar atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima tanto de emergencia como de forma continuada.

d) Realizar inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciendo que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea.

e) Investigar de forma inmediata el lugar de los hechos garantizando la correcta cadena de custodia.

157. Como se observa, la jurisprudencia interamericana establece **obligaciones de carácter inmediato** a cargo del Estado, en los casos de investigaciones de delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes.

158. De hecho, en el Caso V.P.R y V.P.C contra Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, en casos de violencia sexual, el Estado deberá, una vez conocidos los hechos, brindar asistencia **inmediata** y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y **con perspectiva de niñez**.

159. En adición a lo anterior, cabe recalcar que, en el Caso Angulo Losada contra Bolivia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que, si se considera que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, **deberá frenarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación sea estrictamente necesaria, a efecto de evitar la presencia e interacción de aquellas con su agresor en las diligencias que se ordenen**.

160. Así, **todas las autoridades que intervienen en las investigaciones** relacionadas con violencia sexual en contra de personas menores de edad **deben estar especialmente atentas para evitar que las víctimas sufran aún más daños durante esos procedimientos**. Esto adquiere especial relevancia en el caso de niñas, en virtud del deber de diligencia reforzada del Estado.(95)

161. Particularmente en asuntos de violencia sexual que se cometen en el ámbito familiar en contra de la infancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado su impacto severo en la integridad personal de la víctima dado el vínculo de confianza y autoridad que existe entre ella y el presunto agresor. Más aún, esta clase de agresiones trasciende a la víctima por el contexto en el que se desarrolla, por lo que irradia sus efectos terriblemente nocivos a toda la familia, quien vive la agresión como una dirigida a dicho grupo y no sólo a la víctima.(96)

162. Durante las investigaciones de estos casos, tampoco debe perderse de vista que la violencia sexual **suele no ser denunciada por el estigma que conlleva y por producirse en ausencia de terceras personas,** lo que dificulta la posibilidad de obtener pruebas gráficas o documentales, siendo la declaración de la víctima una prueba fundamental sobre los hechos.(97)

163. En ese sentido, las autoridades deben procurar que las declaraciones de víctimas de violencia sexual contengan datos relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos e información sobre el nombre, identidad y número de agresores; el uso de algún arma, medicación, sustancia o droga; así como detalles relacionados con las conductas sexuales, la alteración de posible evidencia, los síntomas presentados tras el suceso, entre otras cuestiones.(98)

164. No obstante lo anterior, es importante tener en mente que la obtención de la declaración de infancias víctimas de delitos sexuales debe considerar las dificultades propias de la edad, grado de madurez y desarrollo de la persona menor, por lo cual no sólo es clave el trato sensible por parte de las autoridades

que intervienen en la investigación, sino la apertura que muestren para permitir que el infante relate los hechos aparentemente delictivos en la forma que elija, y en general, goce de condiciones adecuadas para participar efectivamente en el procedimiento penal.(99)

165. En esa línea argumentativa, en el amparo directo en revisión 3797/2014, **esta Primera Sala destacó la importancia de practicar lo más pronto posible la entrevista investigativa con la finalidad de evitar la revictimización secundaria del menor**. Si la entrevista investigativa se realiza desde un **primer momento de conformidad con las mejores prácticas profesionales**, es menos probable que se requieran más comparecencias de la víctima menor de edad que las estrictamente indispensables para garantizar los derechos de defensa del imputado. Así, cumplir de manera satisfactoria con los estándares que se requieren en la entrevista investigativa **constituye una medida idónea y necesaria para evitar la revictimización secundaria del niño, niña o adolescente**.(100)

166. Aunado a lo anterior, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en el artículo 31, inciso c), de las "Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos" señaló que la **investigación de los delitos que involucren a niñas y niños víctimas y testigos debe realizarse de manera expedita y con celeridad**, de manera que no se cause un daño o sufrimiento a las niñas, niños o adolescentes.(101)

167. Por otra parte, si bien los órganos de investigación deben ceñirse a los estándares sobre perspectiva de infancia, no se soslaya que los protocolos de actuación a nivel institucional también pueden ser una guía cercana y especializada para la investigación de distintos actos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, los cuales pueden ser armonizados con el marco jurídico nacional e internacional para contribuir al esclarecimiento de los hechos y la atención de las víctimas de delito sin revictimizarlas.

168. En la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia cuenta con el "Protocolo de Investigación y Atención de la Violencia Sexual", el cual refiere que, **cuando por razón del lugar o alguna circunstancia se haga del conocimiento de un ministerio público que no se encuentra adscrito a una fiscalía encargada de la investigación de delitos sexuales, dicho agente tendrá la obligación inmediata de iniciar la investigación correspondiente, practicar actos de investigación básicos para preservar los indicios pertinentes para la investigación del delito y brindar atención debida a la víctima**.(102)

169. Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Guanajuato desarrolló los "*Protocolos de Actuación para investigar con perspectiva de género los delitos de feminicidio, violación y violencia familiar",* los cuales reconocen que las entrevistas a la víctima y testigos, la valoración psicológica y médica, así como la obtención de información sobre las circunstancias de modo, tiempo, lugar u ocasión de los hechos con apariencia de delito **constituyen diligencias mínimas frente a hechos de violencia familiar o sexual**.(103)

170. Sentado todo lo anterior, esta Primera Sala observa que, tratándose del deber de investigar con debida diligencia todo acto de violencia sexual cometido en contra de niños, niñas y adolescentes no es posible admitir demora alguna, ni brindar prioridad a procedimientos institucionales que retarden o inhiban a las posibles víctimas de presentar sus denuncias.

171. De ahí que la persona ministerio público que tenga conocimiento de una denuncia de posibles actos de violencia sexual cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes está constreñida a iniciar una carpeta de investigación, brindar atención integral y **llevar a cabo los actos inmediatos que considere necesarios para preservar los elementos probatorios que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, la salvaguarda de la integridad personal de la probable víctima, sus familiares o testigos, el desarrollo óptimo de la indagatoria y evitar la victimización secundaria.**

172. La omisión o negativa de una agencia ministerial para iniciar una investigación por actos de violencia sexual contra una niña, niño o adolescente es contrario al deber de investigar con debida diligencia y perspectiva de infancia, pues entrañaría trasladar una responsabilidad que explícitamente corresponde al Estado a la propia víctima, generando así una respuesta que limita su acceso a la justicia.

173. En el caso de personas menores de edad, la diligencia que puede esperarse de los órganos investigadores adquiere matices diferenciados, los cuales derivan de las características particulares de la posible víctima al tiempo que se encuentra reforzada por la vulnerabilidad que tan sólo la edad conlleva ante situaciones de violencia sexual.

174. Bajo esta perspectiva, la aplicación de la perspectiva de infancia ante hechos probablemente constitutivos de ilícitos sexuales demanda la activación de todos los recursos con que cuente la autoridad ministerial que tenga conocimiento de los mismos, bajo los parámetros nacionales e internacionales en la materia, con el objetivo de evitar la revictimización, el desvanecimiento de pruebas importantes y la impunidad.

c) Estudio del caso concreto

175. Una vez desarrolladas las facultades de investigación del ministerio público en casos en los que las posibles víctimas de un delito sexual son niños, niñas o adolescentes, así como la obligación de investigar con perspectiva de infancia, aspectos que no fueron tomados en consideración en la resolución recurrida, procede analizar el caso concreto para determinar si la inaplicación de dicho estándar de protección a los derechos humanos repercutió en el acto reclamado y, de ser así, **modificar** la resolución recurrida y **conceder** el amparo bajo las consideraciones y para los efectos de la presente ejecutoria.

176. Como se relató en el apartado de antecedentes, la señora Persona “A” y el señor Persona “B” contrajeron matrimonio en nombre de la ciudad “B”, lugar en donde nació su hijo. Posteriormente, la pareja se mudó a nombre de la ciudad “A”, nombre de la entidad federativa “A”, en donde nació su hija.

177. No obstante, la pareja disolvió el vínculo matrimonial y la señora Persona “A” se mudó con sus hijos a la nombre de la ciudad “B”. Con motivo del divorcio, se estableció un régimen de convivencia a favor del padre, señor Persona “B”, en el que podía ver a los niños los fines de semana de cada quince días.

178. En junio de dos mil veintiuno, la señora Persona “A” se percató de que su hijo y su hija, de once y nueve años respectivamente, mostraban un comportamiento extraño cuando regresaban de convivir con su padre los fines de semana, por lo que los llevó a terapia psicológica. Derivado de dicha terapia, la especialista dijo a la señora Persona “A” que el señor Persona “B” aparentemente realizaba conductas de carácter sexual en contra de los niños, por lo que sugirió que fueran explorados a mayor profundidad.

179. En virtud de dicha sugerencia, la señora Persona "A" llevó a sus hijos con una psicóloga forense especializada en psicotraumatología con enfoque en abuso sexual infantil, quien después de varias sesiones le informó que los niños fueron víctimas de abuso sexual por parte de su padre, pues le comentaron que el señor Persona "B" les mostró videos de personas desnudas practicando actos sexuales, se masturbó frente a ellos y realizó tocamientos en sus partes privadas.

180. Ante dichas circunstancias, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, la señora Persona "A" denunció los hechos ante la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien inició una carpeta de investigación y recabó de manera inmediata las entrevistas de la señora Persona "A" y de sus hijos, y recibió los dictámenes independientes que presentó la denunciante. A su vez, ordenó la realización de los dictámenes médicos y psicológicos de las víctimas menores de edad, los cuales fueron rendidos en la misma fecha por las peritas especializadas oficiales.

181. De la **entrevista realizada a la señora Persona "A"**, se advierte que en septiembre de dos mil diecisiete se separó del señor Persona "B" quien vivía en nombre de la entidad federativa "A", pero los hijos siguieron viéndolo cada quince días. Sin embargo, entre diciembre de dos mil diecinueve y marzo de dos mil veinte, los niños ya no querían ir con su padre. Asimismo, se desprende que a finales de julio de dos mil veintiuno, la psicóloga forense especializada en psicotraumatología, Persona "D", le informó a la señora Persona "A" que sus hijos le comentaron que su padre les enseñó videos de gente adulta practicando actos sexuales, se masturbó frente a ellos, les tocó los glúteos y los genitales, y, al parecer, les introdujo los dedos y el pene en el ano, por lo cual denunció los posibles hechos ilícitos.

182. En la **entrevista de la niña de nueve años de edad**, desahogada ante la Ministerio Público de la Ciudad de México el mismo día de la denuncia, la víctima expuso que después de que sus padres se divorciaran, el señor Persona "B", le mostraba a ella y a su hermano videos de hombres y mujeres desnudos haciendo posiciones; cuando se metían a bañar los esperaba afuera, sentado en la taza del baño sin ropa y con una toalla, los sentaba en sus piernas y les decía que les iba a limpiar la cerilla, pero se masturbaba; le tocaba los genitales a la niña y, en ocasiones, le metía el dedo en el ano, bajo la amenaza de que si decía algo la iba a matar a ella, a su hermano y a su mamá.

183. También señaló que su padre le daba besos con la boca abierta, como en las novelas; que le jalaba la cabeza para que le besara el pene; y que, el veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, el propio señor Persona "B" le hizo cosquillas con el pene en la vagina y le metió los dedos, lo que le ardió, que todo eso ocurrió en casa de su padre en nombre de la entidad federativa "A".

184. Por su parte, **el niño de once años de edad rindió su entrevista** ante la Ministerio Público de la Ciudad de México en la misma data de la denuncia, en la que expuso que después de que sus padres se divorciaron, cuando iban a la casa de su padre en nombre de la entidad federativa "A", el señor Persona "B" le enseñaba a él y a su hermana videos de hombres y mujeres desnudas haciendo posiciones; los obligaba a meterse a bañar y él se quedaba sentado en la taza, sin ropa y con una toalla, después les decía que les iba a limpiar la cerilla, pero se tardaba mucho y cuando el niño salía del baño, su padre se quedaba con su hermana.

185. Expuso que, en ocasiones, cuando su hermana no iba a la casa de su padre, el señor Persona "B" le hacía masaje, le tocaba las pompas y le tocaba el pene; que todas las veces que iba con su hermana a casa de su padre, les mostraba videos pornográficos y se masturbaba frente a ellos. Abundó en que, una vez su padre lo llevó a un rancho en nombre de la sierra, nombre de la entidad federativa "A", le mostró videos pornográficos y, en la cama, le comenzó a dar masaje en la espalda, después le hizo cosquillas en el pene y juntó su pene con el de la víctima.

186. La **perita oficial en psicología**, licenciada Persona "E", realizó una evaluación de la niña de nueve años y del niño de once años, quienes reiteraron las manifestaciones realizadas ante la Ministerio Público de la Ciudad de México, por lo que la especialista oficial concluyó que tanto la niña como el niño presentaron alteraciones psicológicas que afectan el desarrollo de su personalidad y que sí presentaron alteraciones emocionales **compatibles con víctimas de agresión sexual**.

187. Por su parte, la doctora Persona "F", **perita oficial en medicina forense**, después de analizar físicamente a la niña y al niño, determinó que ninguna de las víctimas presentó huellas externas de lesiones recientes y que no presentó alteraciones al examen proctológico. En la misma data, dicha perita amplió su dictamen en medicina forense para explicar que sí es posible que se realice una penetración digital vía anal sin que deje lesiones.

188. Aunado a los datos de prueba reseñados, el mismo veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Ministerio Público de la Ciudad de México recibió diversos dictámenes independientes que acompañó la señora Persona "A" a su denuncia, de los cuales se desprende que la especialista en psicotraumatología, psicóloga Persona "D", **realizó una evaluación psicológica forense a la niña y el niño posiblemente víctimas de los delitos**, para determinar si existían indicadores referentes a un abuso sexual infantil, y arribó a la conclusión de que sí presentaron afectaciones en la esfera biopsicosocial y en el desarrollo psicosexual asociado al abuso sexual infantil perpetrado en su contra, tales como ansiedad, miedo generalizado, estrés, pesadillas, posible sintomatología postraumática, falta de control emocional, enojo y problemas de alimentación, entre otros.

189. Hecho lo anterior, el veintitrés de agosto siguiente, la Ministerio Público de la Ciudad de México determinó remitir la carpeta de investigación a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, toda vez que de las entrevistas realizadas a los niños advirtió que los posibles hechos delictivos ocurrieron en dicha entidad federativa.

190. Sin embargo, previa solicitud de la asesoría jurídica de las víctimas, en atención "*al interés superior de la niñez*", la Ministerio Público de la Ciudad de México reabrió la carpeta de investigación y señaló fecha para el desahogo de diversas entrevistas relacionadas con los supuestos actos de violencia sexual cometidos por el señor Persona "B" en contra de los niños y recibió los dictámenes independientes aportados por la asesoría jurídica de las víctimas derivados de dichas conductas novedosas.

191. El veinticinco de septiembre siguiente, la Ministerio Público de la Ciudad de México recibió las ampliaciones de declaración de la señora Persona "A" y de sus hijos, así como los dictámenes periciales independientes, y en esa misma data ordenó remitir la carpeta de investigación a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

192. La **niña agregó** que, en enero de dos mil diecinueve, el señor Persona "B" la había llevado a una cabaña en nombre de la sierra, en donde le enseñó videos de personas desnudas y, por la noche, la despertó, la llevó al baño, le quitó la ropa, él también se quitó la ropa y la sentó en sus piernas sobre el excusado, le pidió que abriera las piernas y le tocó las pompas y la vagina con el pene, todo esto bajo la amenaza de que la mataría o lastimaría a su hermano y a su mamá. El **niño expuso** que el señor Persona "B" lo llevó a una cabaña, en donde; la primera noche, le enseñó videos pornográficos, le hizo un masaje en la espalda y cosquillas en el pene; la segunda noche, le enseñó videos pornográficos, le hizo masajes en la espalda, se masturbó y le metió el dedo en el ano.

193. La especialista Persona "D" emitió un **dictamen psicológico independiente** en el que evaluó a la niña de nueve años y concluyó que, conforme a los hechos y circunstancias narradas, presentaba indicadores propios de ser víctima de abuso sexual infantil, como lo son la verbalización de los hechos, hipervigilancia, depresión, trastorno de estrés postraumático, rechazo a la figura paterna, comprensión **prematura** de la conducta sexual e interés por el comportamiento sexual adulto. Además, indicó que la niña presentó afectaciones en la esfera biopsicosocial y en el desarrollo psicosexual, tal como ansiedad, depresión, riesgo de autolesión, estrés, miedo generalizado, pesadillas y sintomatología postraumática con despersonalización, así como falta de control emocional y afectaciones en el apego y la vinculación.

194. La misma especialista rindió otro **dictamen psicológico independiente** realizado al niño de once años, en el que concluyó que, conforme a los hechos y circunstancias narradas, presentaba afectaciones en la esfera biopsicosocial y en el desarrollo psicosexual asociado al abuso sexual infantil, tales como ansiedad, depresión, tensión, miedo generalizado, pesadillas, sintomatología postraumática crónica con rasgos disociativos, falta de control emocional, irritabilidad, agresión, enojo, hostilidad, problemas de control de ira y conducta desafiante.

195. Finalmente, la Ministerio Público de la Ciudad de México también recibió el **dictamen en medicina legal independiente** emitido por la perito médico legista Persona "G", en el que realizó una exploración ginecológica y proctológica a la niña y concluyó que no presentaron lesiones o alteraciones anales debido a que la penetración fue digital y que desde la agresión hasta la revisión médica transcurrieron poco menos de dos años, por lo que lo esperado era no encontrar lesiones al momento de la exploración física.

196. Recibidas esas diligencias, el mismo veinticinco de septiembre, la Ministerio Público de la Ciudad de México ordenó remitir la totalidad de las constancias que integraban la carpeta de investigación a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, para que continuara con la investigación de los hechos denunciados.

197. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato radicó la carpeta de investigación recibida por incompetencia, ordenó la identificación del posible autor del hecho delictivo y de dos inmuebles ubicados en nombre de la entidad federativa "A", y el tres de febrero de dos mil veintidós solicitó una orden de aprehensión, la cual se cumplió el ocho de febrero siguiente.

198. Durante la celebración de la audiencia inicial, de catorce de febrero de dos mil veintidós, el señor Persona "B" solicitó la nulidad de los datos de prueba recabados por la Ministerio Público de la Ciudad de México, debido a que carecía de competencia para obtenerlos por cuestión de territorio, pues los

hechos probablemente constitutivos de delito ocurrieron en nombre de la ciudad "A", nombre de la entidad federativa "A".

199. Al respecto, el Juez de Control de la Cuarta Región del Estado de Guanajuato, en términos del artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronunció por declarar la nulidad de los datos de prueba recabados por el Ministerio Público de la Ciudad de México, al considerar que fueron obtenidos por una autoridad incompetente, por lo cual adolecían de ilicitud. En consecuencia, el mismo catorce de febrero de dos mil veintidós, el mencionado Juez de Control resolvió la situación jurídica del señor Persona "B" en el sentido de emitir un **auto de no vinculación a proceso** y ordenar su inmediata libertad.

200. Inconforme con la resolución de plazo constitucional, la señora Persona "A", en representación de sus menores hijos, interpuso un recurso de apelación en el que la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato **confirmó** el auto de **no vinculación a proceso**.

201. Es en contra de esta determinación que la señora Persona "A", en representación de sus menores hijos, promovió un juicio de amparo indirecto, en el que alegó, en síntesis, que la autoridad responsable no ponderó el interés superior de la niñez, que la resolución reclamada implicaba revictimizar a sus hijos y que se debieron sanear o convalidar las pruebas desahogadas por la Ministerio Público de la Ciudad de México.

202. Sin embargo, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, sin atender los conceptos de violación alegados por la quejosa y bajo la figura de la suplencia de la queja, **concedió** el amparo para efecto de que se revaloraran las pruebas bajo la teoría del descubrimiento inevitable, por lo cual ordenó devolver los autos a la autoridad responsable para que analizara nuevamente los datos de prueba recabados por la Ministerio Público de la Ciudad de México y resolviera lo que en derecho corresponda, con libertad de jurisdicción.

203. La resolución anterior fue impugnada por la señora Persona "A", a través del presente recurso de revisión, en cuyos conceptos de agravio reiteró que no se ponderó el interés superior de la niñez, que no se suplió correctamente la queja deficiente, que se debieron sanear o convalidar las pruebas recabadas por la Ministerio Público de la Ciudad de México y que no se procuró el mayor beneficio.

204. Argumentos que se consideran **fundados** y suficientes para **modificar** la sentencia recurrida, por lo cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera procedente **conceder** la protección constitucional solicitada, **pero bajo los argumentos y para los efectos precisados en esta ejecutoria**.

205. Para dar sustento a lo anterior, esta Primera Sala considera relevante recordar las reglas constitucionales y legales relacionadas con las facultades y obligaciones del ministerio público para realizar una investigación por hechos probablemente constitutivos de delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, así como el estándar para juzgar con perspectiva de infancia, pues las víctimas directas de los delitos de corrupción de menores y acoso sexual son una niña de nueve años y un niño de once años.

206. Bajo ese panorama, es importante precisar que la causa eficiente que dio origen **al auto de no vinculación a proceso** consistió en la declaratoria de nulidad de las pruebas obtenidas por la Ministerio Público de la Ciudad de México, en virtud de que, a criterio del Juez de Control de la Cuarta Región del Estado de Guanajuato, dicha autoridad ministerial no era competente para obtener la totalidad de las pruebas, pues los hechos posiblemente constitutivos de los delitos de corrupción de menores y abuso sexual ocurrieron en nombre de la ciudad "A", nombre de la entidad federativa "A".

207. Es cierto que de las entrevistas de la señora Persona "A" y de sus hijos se advierte que los hechos probablemente constitutivos de los delitos de corrupción de menores y abuso sexual ocurrieron en nombre de la ciudad "A", nombre de la entidad federativa "A"; sin embargo, tratándose de un niño y de una niña, víctimas de violencia sexual, **la Ministerio Público de la Ciudad de México actuó de manera acertada al recabar de manera inmediata sus declaraciones ministeriales y al ordenar los dictámenes médicos y psiquiátricos oficiales, para garantizar los derechos de los niños, evitar una victimización secundaria y garantizar su seguridad.**

208. Lo anterior, de conformidad con los artículos 20, apartado C, fracciones II, III y V, y 21 de la Constitución Política del país, que permite desprender que es una obligación de la persona ministerio público investigar los delitos y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas, sobre todo cuando se trata de personas menores de edad.(104) Además, conforme con los artículos 212 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando la autoridad ministerial tiene conocimiento de una denuncia o querella, se detona de inmediato su obligación de iniciar de forma **inmediata** y **sin mayores requisitos** la investigación de los posibles hechos ilícitos.

209. De igual forma, es cierto que, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la competencia del ministerio público se fija en atención a los hechos posiblemente constitutivos de delito puestos a su conocimiento,(105) pero también lo es que la autoridad investigadora tiene la obligación constitucional y legal de recibir la denuncia de manera **inmediata**, con independencia del lugar de la comisión del ilícito, y de recabar con la **debida diligencia** y **sin mayor requisito que la noticia criminal** los datos de prueba básicos y urgentes para esclarecer los hechos delictivos.

210. De ahí que, conforme al parámetro establecido en el apartado a) del presente capítulo, fue correcto que la Ministerio Público de la Ciudad de México cumpliera con sus obligaciones constitucionales y legales, para recabar los datos de prueba relacionadas con violencia sexual de manera inmediata, esto es, el mismo día de la denuncia, consistentes en los siguientes:

a) Entrevista de la señora Persona "A" (madre de los niños), recabada el veinte de agosto de dos mil veintiuno ante la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

b) Entrevista de la niña de nueve años de edad, recabada el veinte de agosto de dos mil veintiuno ante la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

c) Entrevista del niño de once años de edad, recabada el veinte de agosto de dos mil veintiuno ante la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

d) Dictamen pericial oficial en psicología, en el que la niña fue evaluada por la licenciada Persona "E" el veinte de agosto de dos mil veintiuno.

e) Dictamen pericial oficial en psicología, realizado al niño por la licenciada Persona "E" el veinte de agosto de dos mil veintiuno.

f) Dictamen pericial oficial en medicina forense, realizado a la niña y al niño, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, por la doctora Persona "F".

g) Informe psicológico especializado independiente, en el que la niña fue evaluada por la psicóloga Persona "D" el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

h) Informe psicológico especializado independiente, realizado al niño el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por la psicóloga Persona "D".

211. Aunado a lo anterior, resalta la situación particular de las víctimas de los delitos, pues se trata de una niña de nueve años y un niño de once años, quienes probablemente sufrieron actos de violencia sexual por parte de su padre, lo cual evidencia una situación de desventaja ante el victimario; por una parte, su temprana edad, lo cual les impide identificar de forma clara la ilicitud de las conductas que pudieron haber sufrido; y por la otra, la superioridad física y moral de una persona adulta que es una autoridad, por tratarse de su padre.

212. Derivado del estado de vulnerabilidad de los niños, en el presente caso también fue adecuado el actuar de la Ministerio Público de la Ciudad de México al recabar los datos de prueba solicitados con posterioridad por la asesoría jurídica de la víctima, a la luz del interés superior de la niñez, pues los datos de prueba recabados después, evidentemente complementan el cúmulo de conductas probablemente constitutivas de los delitos de corrupción de menores y abuso sexual denunciadas en la primera entrevista realizada a los infantes.

213. Al respecto, el artículo 109, penúltimo y último párrafos, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que, en caso de que las víctimas de los delitos sean personas menores de dieciocho años, el ministerio público tendrá en cuenta los principios del **interés superior de la niñez** y las disposiciones aplicables de acuerdo con la **perspectiva de infancia**,(106) por lo cual, la obtención de datos de prueba por parte de la Ministerio Público de la Ciudad de México no solo se encontraba amparada bajo el paño del texto constitucional y legal, sino que era una obligación de debida diligencia y enfoque diferenciado, pues las víctimas del presente casos son una niña y un niño, de nueve y once años de edad respectivamente.

214. Además, la Ley General de Víctimas, vigente al momento de los hechos y de aplicación en todo el territorio del país, en los artículos 5, 7, fracción XXVI, 10, 12, fracción III, y 120, fracción XIII, establece que los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tienen derecho a que se realice una investigación con un enfoque diferencial y especializado, así como con la debida diligencia, de forma inmediata, eficaz

y exhaustiva. Asimismo, que tienen derecho a coadyuvar con el ministerio público para que se les reciban todos los datos o elementos de prueba durante la investigación, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas.(107)

215. Incluso, la propia la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en los artículos 25, 36, 37 y 38, establece que **el ministerio público**, en todas sus diligencias, incluidas aquellas que desahogue durante la etapa de investigación, **tiene la obligación de actuar en atención al interés superior de la niñez y con un enfoque especializado y diferenciado**, de acuerdo con las condiciones específicas de las víctimas.(108)

216. Por su parte, la misma Fiscalía General del Estado de Guanajuato desarrolló los "*Protocolos de Actuación para investigar con perspectiva de género los delitos de feminicidio, violación y violencia familiar",* los cuales reconocen que las entrevistas a la víctima y testigos, la valoración psicológica y médica, así como la obtención de información sobre las circunstancias de modo, tiempo, lugar u ocasión de los hechos con apariencia de delito **constituyen diligencias mínimas frente a hechos de violencia sexual**.(109)

217. De ahí que, al tratarse de un niño y una niña, quienes probablemente fueron víctimas de delitos relacionados con violencia sexual, como lo son la corrupción de menores y el acoso sexual, la Ministerio Público de la Ciudad de México no solo tenía la facultad de recibir la denuncia y de investigar la posible comisión de los delitos sin mayores requisitos que la propia denuncia, sino la obligación de actuar de forma **inmediata y diligente** para esclarecer la posible comisión de los hechos delictivos, y tomar las medidas necesarias para que los infantes no fueran revictimizados.

218. Aunado a lo anterior, tenemos que las pruebas recabadas con posterioridad no narran hechos independientes a los denunciados en un principio, pues el niño manifestó en su primera entrevista ante la Ministerio Público de la Ciudad de México, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, que su padre lo llevó a un rancho en nombre de la sierra, nombre de la entidad federativa "A", le mostró videos pornográficos y, en la cama, le comenzó a dar masaje en la espalda, después le hizo cosquillas en el pene y juntó su pene con el de la víctima.

219. Sobre los hechos mencionados en un principio por el niño, el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, en las ampliaciones de entrevistas realizadas ante la Ministerio Público de la Ciudad de México, tanto el niño como la niña, detallaron qué fue lo que ocurrió en una cabaña en nombre de la sierra, nombre de la entidad federativa "A". Entrevista en la que la niña abundó en que su padre le enseñó videos de personas desnudas y, por la noche, la despertó, la llevó al baño, le quitó la ropa, él también se quitó la ropa y la sentó en sus piernas sobre el excusado, le pidió que abriera las piernas y le tocó las pompas y la vagina con el pene, luego empezó a rozarla más fuerte en su vagina hasta que sintió algo adentro; todo esto bajo la amenaza de que la mataría o lastimaría a su hermano y a su mamá. Por su parte, el niño expuso que, en dicha cabaña, el señor Persona "B", la primera noche, le enseñó videos pornográficos, le hizo un masaje en la espalda y le hizo cosquillas en el pene, y la segunda noche, le enseñó videos pornográficos, le hizo masajes en la espalda, se masturbó y, en una ocasión sintió mucho dolor al sentir que le metió algo en el ano.

220. Derivado de los hechos detallados en esta segunda entrevista por los niños, la Ministerio Público de la Ciudad de México recibió también los dictámenes independientes ofrecidos por la asesoría jurídica de las víctimas.

221. Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando esta Primera Sala advierte, de las ampliaciones de las entrevistas de las víctimas directas de los delitos, que a los hechos denunciados precede un aparente contexto de violencia sexual probablemente generado por el señor Persona "B". De ahí que la Ministerio Público de la Ciudad de México, al tener conocimiento de las posibles conductas ilícitas y del antecedente de violencia sexual narrado con anterioridad por los niños, se encontraba constreñida a recibir las ampliaciones de las entrevistas, como lo sostuvo, bajo el principio de interés superior de la infancia, por lo cual estuvo en lo correcto al recabar los datos de prueba que contribuyeran al esclarecimiento de los hechos y garantizaran la no revictimización de los niños víctimas de violencia sexual.

222. Así, al resultar evidente que las víctimas de la posible comisión de los delitos de violencia sexual son una niña de nueve años y un niño de once años, se encuentra justificado que la Ministerio Público de la Ciudad de México recabara las posteriores entrevistas y los dictámenes independientes derivados de los demás actos de violencia sexual narrados por los niños.

223. Además, no debe perderse de vista que, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional/convencional de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos de violencia sexual, la obligación de investigar se encuentra reforzada debido a su condición de vulnerabilidad, por lo cual ateniendo al estándar de interés superior de la niñez desarrollado en el apartado **b)** de esta resolución, es posible concluir que también son válidas las pruebas siguientes:

a) Ampliación de la entrevista de la señora Persona "A", rendida ante la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

b) Ampliación de la entrevista de la niña de identidad reservada, rendida ante la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

c) Ampliación de la entrevista del niño de identidad reservada, rendida ante la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

d) Dictamen psicológico independiente realizado a la niña de identidad reservada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, a cargo de la perita Persona "D" y recabado por la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

e) Dictamen independiente psicológico realizado al niño de identidad reservada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, a cargo de la perita Persona "D" y recabado por la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

f) Dictamen independiente en medicina legal emitido por la médica legista Persona "G", realizado a la niña de identidad reservada y recabado por la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

224. En consecuencia, es posible concluir que fue errónea la decisión del Juez de Control al declarar **la nulidad de la totalidad de los datos de prueba recabados por la Ministerio Público de la Ciudad de México**, bajo el argumento de que la falta de competencia los revestía de ilicitud en términos del artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(110)

225. El artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se consideran ilícitos los datos de prueba obtenidos con violación a los derechos humanos; sin embargo, al advertir que el actuar de la Ministerio Público de la Ciudad de México, más allá de vulnerar los derechos humanos de las partes, terminó por garantizar los derechos de las víctimas menores de edad, es posible arribar a la conclusión de que los medios de prueba obtenidos el veinte de agosto y el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno no debieron declararse nulos.

226. Como se dijo, aun cuando los hechos ocurrieron en un lugar ajeno a la competencia de la Ministerio Público de la Ciudad de México, esto es, en nombre de la ciudad "A", nombre de la entidad federativa "A", lo cierto es que la autoridad ministerial tenía la obligación constitucional y legal de brindar atención integral urgente, investigarlos de manera inmediata, y posterior a ello, declararse incompetente, una vez garantizada la obtención de datos de prueba y la seguridad de las partes.

227. Un argumento en sentido contrario podría llevar al absurdo de considerar que la Ministerio Público de la Ciudad de México debió declararse incompetente desde el momento en el que la señora Persona "A" narró que los posibles hechos delictivos ocurrieron en nombre de la ciudad "A", nombre de la entidad federativa "A", sin siquiera terminar de escuchar su denuncia, sin recabar las entrevistas de las posibles víctimas menores de edad y sin ordenar la atención médica y psicológica. Lo anterior, además de evidenciar el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, resulta cronológicamente inimaginable, pues no podría invalidarse una denuncia por falta de competencia de su receptor con anterioridad a conocer todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los posibles hechos delictivos.

228. Además, actuar en esos términos, más allá de coartar los derechos humanos de las víctimas, **terminaría por producir un efecto inhibitorio en las personas que resienten el resultado de la conducta delictiva, pues en caso de declararse incompetente sin siquiera escuchar en diligencia formal los hechos probablemente constitutivos de delito desincentivaría la cultura de la denuncia y, como en el caso, se podría poner en peligro la seguridad de las víctimas**, se fomentaría la impunidad y el temor de las infancias para declarar hechos que por sí solos resultan traumáticos, no sólo por ser de índole sexual sino por implicar la identificación como agresor de una persona dentro del grupo familiar.

229. Por otra parte, debe establecerse que, en atención a la primera conclusión en el presente asunto, resultará innecesario ordenar el saneamiento o la convalidación de las pruebas obtenidas por la Ministerio Público de la Ciudad de México, pues aun cuando carecía de competencia por razón de territorio se enfrentó a un caso en el que las víctimas de la posible comisión de los delitos de corrupción de menores y abuso sexual son un niño de once años y una niña de nueve años de edad, por lo que los datos de prueba no se obtuvieron de forma ilícita ni ilegal, ya que tenía la obligación de actuar con perspectiva de

infancia, **por lo que los datos recopilados son válidos y pueden ser integrados a la carpeta de investigación que radique la autoridad ministerial competente.**

230. En efecto, las figuras del saneamiento y de la convalidación, previstas en los artículos 99 y 100 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son procedentes ante la inobservancia de las formalidades previstas en el mencionado ordenamiento procesal penal. No obstante, al determinar que los datos de prueba obtenidos por la Ministerio Público de la Ciudad de México no adolecen de ilicitud o de ilegalidad, sino que tienen validez al haberse recabado en cumplimiento a los parámetros de constitucionalidad y legalidad establecidos en la presente ejecutoria, así como a la perspectiva de infancia, entonces resultaría ocioso ordenar ese tipo de procedimiento.

231. Derivado de lo anterior, es posible establecer que en los casos en los que las víctimas de los delitos sexuales sean niños, niñas y adolescentes, tomando en consideración el contexto particular del asunto y ponderando la perspectiva de infancia, la persona ministerio público tendrá la obligación constitucional y legal de recabar los datos de prueba necesarios para esclarecer los hechos y brindar un verdadero acceso a la justicia, adaptada a las infancias y adolescencias, con el objetivo de evitar su revictimización, el desvanecimiento de pruebas importantes y la impunidad que aqueja a las denuncias de violencia sexual en perjuicio de las personas menores de edad en el país.

232. Por todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son **fundados** los conceptos de violación alegados por la señora Persona “A”, en representación de sus menores hijos.

VI.2 Recurso de revisión interpuesto por la parte tercera interesada, señor Persona “B”

233. Como se precisó al principio del apartado relativo al estudio de fondo, el señor Persona “B”, en su carácter de tercero interesado, también interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo indirecto 654/2022.

234. En su recurso de revisión, el señor Persona “B” alegó esencialmente lo siguiente:

a) Es incorrecto que no se hubieran llamado a todas las personas autorizadas en la demanda y la determinación de que el defensor no es parte en el juicio de amparo;

b) Se vulneró el artículo 14 de la Constitución Política del país, en virtud de que el Juzgado de Distrito asentó que no se presentaron alegatos por las partes;

c) Son inoperantes los conceptos de violación, debido a que la resolución de nulidad de los medios de prueba es independiente del auto de no vinculación a proceso. Además, la resolución de la nulidad de los medios de prueba fue materia de otro amparo que se sobreseyó y ya causó ejecutoria, sin generar derechos adquiridos para las partes;

d) Es simplista que un Juez de Distrito considere ocioso excluir pruebas ilícitas bajo la dogmática e hipotética escena de que si se hubieran recabado por la autoridad competente es altamente probable que se obtenga el mismo resultado;

e) Se actualiza un efecto corruptor, pues existía un interés indebido y una conducta parcial de la fiscalía de la Ciudad de México en su empeño de llevar a cabo una investigación para la cual era incompetente, con el objeto de excluir del conocimiento al ministerio público de Guanajuato.

f) La resolución recurrida vulnera el principio de contradicción previsto en el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el cumplimiento del amparo no permitiría a la defensa la oportunidad de debatir sobre los datos de prueba que se ordenan tomar en cuenta para emitir una resolución de vinculación a proceso.(111)

235. Los argumentos que expone el señor Persona "B", en su escrito de agravios, son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por la otra.

236. En relación con el argumento sintetizado en el inciso **a)**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que, mediante escrito de dieciséis de junio de dos mil veintidós, el señor Persona "B" compareció al juicio de amparo, solicitó la autorización de los abogados Autorizado "A", Defensor "A" y Autorizado "B", en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, y señaló un domicilio para recibir notificaciones personales.

237. Al respecto, mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Juzgado de Distrito tuvo autorizados a los mencionados profesionistas y por señalado el domicilio referido para las notificaciones personales. Proveído que se notificó por lista el veinte de junio de la misma anualidad, toda vez que, conforme al artículo 26 de la Ley de Amparo, no era necesaria su notificación personal.(112)

238. Con posterioridad, el tercero interesado solicitó mediante escrito de once de julio de dos mil veintidós que se le "d[iera] intervención en el presente amparo a la totalidad de [sus] defensores particulares designados en la causa penal", puesto que a su juicio los defensores eran parte del proceso y tenían derecho a ser convocados para entablar la relación jurídico-procesal en el juicio de amparo.

239. En atención a dicha petición, el Juzgado de Distrito determinó en proveído del catorce de julio del mismo año, autorizar la intervención de cualquiera de los defensores particulares del señor Persona "B" designados en la causa penal, cuya notificación ordenó nuevamente por medio de lista.

240. En vista de lo expuesto, es evidente que no le asiste razón al recurrente, pues no existe fundamento legal alguno que obligue al Juzgado de Distrito a notificar personalmente a todas y cada una de las personas autorizadas por las partes.

241. No obstante, como se puede verificar de las constancias del juicio de amparo, todas las partes fueron debidamente notificadas de los acuerdos recaídos a sus escritos mediante la lista física y electrónica publicada al día siguiente de su respectiva emisión.

242. Por otra parte, como se advierte de los escritos de once y veintiséis de julio de dos mil veintidós, el señor Persona "B" buscaba que se asegurara la intervención de sus defensores particulares como parte en el juicio constitucional y, por ende, que se les convocara mediante su correspondiente notificación personal. En respuesta, por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintidós, el órgano jurisdiccional

recordó al tercero interesado quienes eran las partes en el juicio de amparo, así como su derecho a designar como autorizados a los defensores particulares en el procedimiento penal de origen en términos amplios o bien, únicamente para imponerse de los autos, de conformidad con los artículos 12 y 24 de la Ley de Amparo, respectivamente.(113)

243. Derivado de lo anterior, debe precisarse que si bien el Juzgado de Distrito se negó a reconocer con el carácter de parte en el juicio de amparo a los defensores particulares del señor Persona "B"; lo cierto es que esa situación no genera una violación procesal en el juicio de amparo que amerite la reposición del procedimiento, por lo siguiente:

I. Se autorizó a tres profesionales en Derecho desde su comparecencia al juicio de amparo y, posteriormente, a todos sus defensores en la causa penal;

II. Las personas autorizadas, a pesar de ejercer su defensa en el procedimiento penal de origen, no cuentan con el carácter de parte en términos del artículo 5 de la Ley de Amparo;(114)

III. En realidad, la intención del tercero interesado era que se les notificara personalmente en el domicilio señalado, lo que se ha indicado, también carece de fundamento legal, pues dicha autorización no se encuentra prevista en el citado artículo 26 de la Ley de Amparo. Además, de estar inconforme con las notificaciones realizadas por lista, tenía a su alcance el incidente de nulidad correspondiente.

244. Por otra parte, respecto del agravio sintetizado en el inciso **b)**, si bien el Juzgado de Distrito señaló en la audiencia constitucional que no se expusieron alegatos, lo cierto es que en la presente ejecutoria se analizaron las causas de improcedencia que se hicieron valer, por lo cual tampoco se actualiza diversa violación que dé lugar a la reposición del procedimiento.(115)

245. En relación con los argumentos señalados en los incisos **c)** y **d)**, resultan **inoperantes** pues los argumentos del Juzgado de Distrito que se pretenden cuestionar han quedado sustituidos por los sustentados en la presente ejecutoria, por lo cual ningún beneficio aportaría al recurrente su análisis.

246. En adición, es pertinente reiterar que los datos de prueba recabados por el Ministerio Público de la Ciudad de México no obedecieron a su inclinación por alguna de las partes, sino a que atendiendo al interés superior de la niñez, tenía la obligación de recabarlos, por los motivos y fundamentos señalados en el apartado que antecede.

247. Finalmente, por lo que respecta al argumento resumido en el inciso **f)**, relacionado con que la resolución recurrida vulnera el principio de contradicción, también resulta **inoperante** dado que los efectos con los cuales se inconforma han sido superados en términos de los razonamientos sustentados en esta ejecutoria de amparo.

248. Se afirma lo anterior, en virtud de que la presente resolución brinda la oportunidad para que el órgano jurisdiccional analice si existen méritos para dictar o no un auto de vinculación a proceso en contra del señor Persona "B", previa escucha de los argumentos de las partes y el desahogo de los datos de prueba que la representación social y, en su caso, la defensa considere pertinentes, en consonancia con los principios rectores del sistema penal acusatorio.(116)

249. Aunado a ello, se advierte que el señor Persona "B" y su defensa sí conocieron todos y cada uno de los datos de prueba recabados por el Ministerio Público de la Ciudad de México e incluso, alegaron su nulidad en la audiencia inicial celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, ante el Juzgado de Oralidad Penal de la Cuarta Región con sede en León, en los autos de la causa penal causa penal.

250. Por lo expuesto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios vertidos por el señor Persona "B", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que lo procedente es **modificar** la resolución recurrida y **conceder** el amparo, bajo los argumentos referidos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

VII. DECISIÓN Y EFECTOS

251. Debido a que **uno** los agravios formulados por las recurrentes resultó ***fundado,*** mientras que los otros ***infundados*** e ***inoperantes***, y sobre la base de que el primero fue suficiente para modificar la resolución recurrida y conceder el amparo, pero bajo los argumentos sustentados en el apartado **VI.1** de la presente resolución, lo que procede es **modificar la sentencia recurrida** y **conceder el amparo** a la señora Persona "A", en representación de sus hijos menores de edad, para que la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato:

a) Deje insubsistente la resolución reclamada de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, pronunciada en el recurso de apelación registrado bajo el número de expediente de apelación.

b) Emita una nueva resolución en la que retome el estudio realizado en la presente ejecutoria sobre las facultades y obligaciones del ministerio público para investigar delitos sexuales en los que se encuentren involucradas víctimas niños, niñas y adolescentes, así como el estándar relacionado con el interés superior de la niñez.

c) A la luz de dicha doctrina, determine que **los datos de prueba recabados** por la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la carpeta de investigación número carpeta de investigación "A", **no se obtuvieron de forma ilícita ni ilegal y, por tanto, no debieron declararse nulos.**

d) Con libertad de jurisdicción, **emita una nueva resolución** en la que analice el auto de plazo constitucional emitido por el Juez de Control de la Cuarta Región del Estado de Guanajuato, en la que no podrá prescindir de las pruebas recabadas por la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y determine lo que en derecho corresponda garantizando los principios rectores del sistema penal acusatorio (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación).

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la señora Persona "A", en representación de sus menores hijos de identidad reservada, en contra del acto reclamado a la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, consistente en la resolución de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en el recurso de apelación expediente de apelación.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, vuelvan los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos a favor del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente en funciones Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra de los efectos y de algunas consideraciones, además se reservó su derecho a formular voto concurrente. Impedida la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Los hechos narrados se desprenden de las constancias que obran en autos del juicio de amparo 654/2022 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato.

2. Quien ratificó su opinión profesional en entrevista de veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Ministerio Público de la Federación de la Ciudad de México.

3. Psicóloga Persona "D", Doctora Persona "G" y Psicóloga Persona "C".

4. **Artículo 187.** A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querella.
Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con menor de edad.
Si se hiciere uso de violencia la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa. [...]
Artículo 237. A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, a realizar una conducta sexual, al uso de substancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier

delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte.
Artículo 239. Las sanciones que señalan los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad más cuando el delito se cometa por quien tenga parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el segundo grado, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además, se le impondrá la pérdida de la patria potestad respecto de todos sus descendientes y el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima.

5. **Artículo 264. Nulidad de la prueba**
Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.
Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

6. El sobreseimiento decretado en el juicio de amparo indirecto 300/2020 causó ejecutoria el dos de junio de dos mil veintidós.

7. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 107. El amparo indirecto procede: [...]
V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]
V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

8. Por conducto del asesor jurídico particular Asesor jurídico “A”. La apoderada legal de nombre Apoderada legal “A”.

9. **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:
I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
IV. La negativa de orden de cateo;
V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

10. Defensor particular, licenciado Defensor “A”.

11. Por conducto del asesor jurídico particular, licenciado Asesor jurídico “B”.

12. ***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.”***
Tesis aislada 1a. CXXI/2012. Décima Época. Registro 2000989. Primera Sala. Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.”
Jurisprudencia 1a./J. 18/2014. Décima Época. Registro 2006011. Primera Sala. Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

13. Resuelto el 23 de octubre de 2013, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.
De dicho asunto derivó la tesis aislada 1a. CVIII/2014, de rubro: ***"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS."*** Décima Época. Registro 2005919. Primera Sala.

14. "***MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN***".
Tesis aislada 1a. CCCLXXXII/2015. Décima Época. Registro 2010608. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular.

15. **Artículo 12.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

16. *"**DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)**".*
Jurisprudencia 1a./J. 49/2007. Novena Época. Registro 172533. Primera Sala. Contradicción de tesis 111/2006-PS. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

17. *"**PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN."***
Tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015, Primera Sala. Décima Época. Registro 2010354. Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. (Ponente).

18. *"**MINISTERIO PUBLICO, INSTITUCION INDIVISIBLE Y ÚNICA."***
Tesis aislada. Sexta Época. Registro 260427. Primera Sala. Amparo directo 7614/61. 2 de marzo de 1962. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

19. **ARTÍCULO QUINTO. Convalidación o regularización de actuaciones**
Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.
Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

20. **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**
El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

21. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
III. En materia penal:
a) En favor del inculpado o sentenciado; y [...]

22. **Artículo 264. Nulidad de la prueba**
Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.
Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

23. *Supra* cita 17.

24. *Idem.*

25. Por conducto de sus autorizados Autorizado "A", Defensor "A" y Autorizado "B".

26. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]
IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; [...]
XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. [...]
XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.
No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.
Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; [...]

27. ***"EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES."***
Tesis aislada 1a. CLXVI/2013. Décima Época. Registro 2003563. Primera Sala. Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

28. **Artículo 6o. Principio de contradicción**
Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

29. Por conducto del asesor jurídico particular Asesor jurídico "B".

30. **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.
Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.
En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

31. Jurisprudencia 2a./J. 16/2021. Undécima Época. Registro 2023741. Segunda Sala. Amparo en revisión 53/2021. 30 de junio de 2021. Cinco votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (Ponente) y Javier Laynez Potisek.

32. **Artículo 74.** La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; [...]

33. Véase en el amparo directo 22/2016, resuelto en sesión de 5 de diciembre de 2018, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de algunas consideraciones. Votó en contra el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

34. *Supra* cita 12.

35. *Supra* cita 21.

36. *Idem*.
*"**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**".*
Jurisprudencia 1a./J. 191/2005. Novena Época. Registro 175053. Primera Sala. Contradicción de tesis 106/2004-PS. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.
*"**MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA**".*
Jurisprudencia. Séptima Época. Registro 237479. Segunda Sala. Último asunto retomado Amparo en revisión 3456/81. 20 de octubre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

37. *Supra* cita 12.

38. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 725/2022, aprobada en sesión de 10 de mayo de 2023, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

39. **Artículo 99. Saneamiento**
Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.
La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.
La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.
Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.
Artículo 100. Convalidación
Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando:
I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o
III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.
Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

40. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

41. De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

42. **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:
a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; [...]

43. **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
III. Los amparo en revisión:
A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;
B) Substanciados en la vía directa, en los que, además de los anteriores requisitos, revistan de interés excepcional en materia constitucional o derechos humanos, o
C) Cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado; [...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

44. *Supra* cita 26.

45. *Supra* cita 5.

46. *"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ".***
Jurisprudencia 1a./J. 57/2018. Décima Época. Registro 2018315. Primera Sala. Amparo directo en revisión 7235/2016. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

47. *Supra* cita 39.

48. Así lo asentó en la determinación de 20 de agosto de 2021, visible en la página 5, tomo I, de la carpeta de investigación carpeta de investigación "B", de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos en Contra de Mujeres por razones de Género de la Fiscalía Regional "A", de la ciudad de León, Guanajuato.

49. *Supra* cita 39.

50. **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [...]

51. Estas consideraciones fueron retomadas al resolver el amparo directo en revisión 4729/2018, resuelto el 2 de septiembre de 2020, por mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reserva el derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra: la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien se reserva el derecho a formular voto particular) y el Ministro Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien se reserva el derecho a formular voto particular).

52. "***EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***".
Tesis aislada 1a. CCCXIII/2013 (10a.). Décima Época. Registro 2004696. Primera Sala. Amparo en revisión 202/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto particular.

53. *Supra* cita 51.

54. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]
C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]
II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; [...]
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; [...]

55. **Artículo 127.** Competencia del Ministerio Público
Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

56. **Artículo 128.** Deber de lealtad
El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.
El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.
Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia
La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. [...]

57. **Artículo 131.** Obligaciones del Ministerio Público
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:
I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; [...]
IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos; [...]

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género, y
XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

58. **Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...]
En el caso de que las víctimas sean **personas menores de dieciocho años**, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.
Para los delitos que impliquen **violencia contra las mujeres**, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

59. **Código Nacional de Procedimientos Penales**
Artículo 212. Deber de investigación penal
Cuando **el Ministerio Público** tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, **dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso**, salvo en los casos autorizados en la misma.
La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.
Artículo 221. Formas de inicio
La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. **El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia**. [...]

60. Amparo directo 1/2024. Fallado el 26 de junio de 2024, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

61. Corte IDH. *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de noviembre 2017, párr. 75.

62. Amparo directo en revisión 8234/2019. Aprobado el 03 de febrero de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

63. **Artículo 102.**
A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. [...]
La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

64. **Artículo 5.** Al Ministerio Público de la Federación le corresponde, en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, **la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de la persona imputada, **de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal**, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

65. **Artículo 40.** Son facultades de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación las siguientes:
I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal;
II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia;
III. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
IV. Iniciar con eficiencia, puntualidad y eficacia la investigación que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 131, fracción V, del Código Nacional, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito; [...]
XI. Garantizar en toda la investigación y el proceso penal los derechos de las personas víctimas establecidos en la Constitución, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional y en las leyes aplicables. Para lo cual tendrá las siguientes obligaciones:
a) Recibir las propuestas de líneas de investigación que les formulen las personas víctimas y sus personas asesoras y tomarlas en consideración en la generación o modificación de planes de investigación y la práctica de diligencias específicas que las involucren; [...]
c) Garantizar el derecho de las personas víctimas y sus personas representantes, a presentar peritajes independientes, facilitando para ello el acceso a los registros que obren en las carpetas de investigación que sean necesarios para la emisión de los dictámenes; [...]
f) Garantizar la perspectiva de género, de interculturalidad, de niñez y adolescencia, así como el enfoque diferencial y especializado en la investigación y ejercicio de la acción penal, de acuerdo a las condiciones específicas de las personas víctimas, y [...]
XII. Dictar medidas de protección especial a favor de las personas víctimas para la salvaguarda de sus derechos o bienes jurídicos, en el marco de la Constitución, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional y las demás disposiciones legales aplicables, por sí o en coordinación con otras entidades públicas o privadas; [...]
XXII. Dictar las medidas necesarias para que la persona imputada reciba atención médica o psicológica de emergencia y demás medidas de protección idóneas para su seguridad, así como asegurar su cumplimiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; [...]

66. Listado de obligaciones del ministerio público que se replican, casi de manera idéntica, en los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

67. **Artículo 1.** [...]
La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. [...]

68. **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...]
XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; [...]
Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.
Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

69. **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.
El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.
Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.
Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.
Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: [...]
III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;
Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: [...]
XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas; [...]

70. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

71. **Artículo 25. Responsabilidad de los Órganos de la Fiscalía General respecto a las Víctimas.**
En toda investigación y proceso penal los Órganos de la Fiscalía General deberán garantizar los derechos de las víctimas establecidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, así como en Tratados e Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, llevando a cabo las siguientes funciones: [...]
II. Desarrollar investigaciones completas, exhaustivas con perspectiva de género e igualdad sustantiva. Respetando el enfoque, diferencial y especializado en las investigaciones y determinaciones de acuerdo a las condiciones específicas de las víctimas, además de garantizar y proteger los derechos de estas y de las imputadas de un delito; [...]
Artículo 36. Facultades del Ministerio Público.
Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes: [...]
VII. Solicitar y efectuar actos de investigación conforme al principio de libertad probatoria, desarrollar investigaciones completas y exhaustivas, con perspectiva de género, interés superior de la niñez, enfoque especializado y diferenciado;
Artículo 37. Obligaciones Ministeriales de Igualdad Sustantiva:
El Ministerio Público conducirá su actuación, considerando la perspectiva de género, y la igualdad sustantiva. Esta obligación comprenderá como mínimo, lo siguiente:
I. En cuanto reciba una denuncia o querella por hechos que impliquen riesgo a la integridad física y psicoemocional hacia una mujer por violencia, dictar sucesivamente las medidas u órdenes de protección de emergencia y preventivas necesarias, confirmando su vigencia en tanto permanezcan las condiciones que las originaron;
II. Prevenir y evitar la revictimización en el desarrollo del procedimiento penal;
III. Allegarse de los dictámenes para el acceso efectivo a la reparación del daño, con la acreditación del daño y su cuantificación; y
IV. Evitar en todo momento los prejuicios y estereotipos de género o de sumisión, así como de roles tradicionales asociados a factores sociales, culturales o laborales, como la forma de vestir, la expresión verbal o corporal, la condición socioeconómica o étnica, las preferencias sexuales o las actividades a que se dedique la mujer, sea víctima o inculpada.
Artículo 38. Obligaciones respecto al interés superior de las niñas o niños.
En todos los procedimientos en que intervenga, el Ministerio Público deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:

I. Ordenar las medidas administrativas tendientes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño, la niña o el adolescente, y solicitarlas en el procedimiento respectivo, velando por su efectiva ejecución;
II. Asumir y ejercer la representación legal del niño, la niña o el adolescente que carezcan de ella, o si se desconoce que la tienen, en tanto se constituye la autoridad conducente para ello;

III. Representar legalmente al niño, la niña o el adolescente afectados o impedidos en sus derechos, por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos en tanto se constituye la autoridad conducente para ello;
IV. Si su edad lo permite, procurar que los niños, las niñas o los adolescentes tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre; y
V. Verificar a través de los dictámenes periciales correspondientes, se acredite el sano desarrollo físico, mental y social de la persona menor relacionado con algún procedimiento, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia de persona inculpada.

72. **Artículo 4.** Los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General deberán regir su actuación de acuerdo, en lo conducente, a los principios de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez, certeza, buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia, eficacia, autonomía, publicidad, transparencia y perspectiva de género.
Artículo 49. El Ministerio Público es la Institución que tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares, en términos de lo previsto por la Constitución General, los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Constitución Local, la presente Ley, las disposiciones aplicables y los Protocolos de actuación que se establezcan al respecto.
La investigación de los delitos se efectuará de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

73. **Artículo 20.** El Ministerio Público determinará la incompetencia, cuando de los hechos puestos de su conocimiento, se advierta lo siguiente:
I. Que son de competencia de la autoridad ministerial federal;
II. Que son de competencia de la autoridad ministerial de alguna de las entidades federativas;
III. Que la competencia corresponde a una Fiscalía Especializada, y
IV. Que la competencia, por razón de territorio o cuantía, corresponde a las Fiscalías Desconcentradas.
Cuando de los hechos puestos de su conocimiento se desprenda que se encuentran relacionados niños o niñas menores de doce años, con alguna conducta tipificada como delito por las leyes penales, lo hará del conocimiento inmediatamente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para la debida asistencia social y su correspondiente rehabilitación.
En los supuestos de las fracciones anteriores, a excepción de lo establecido en el párrafo anterior, y previa la determinación de incompetencia, el agente del Ministerio Público deberá iniciar la averiguación previa correspondiente, **practicar las diligencias básicas, para evitar la pérdida de las huellas o indicios relevantes para la investigación**, las que deberá realizar en coordinación con la Fiscalía competente, debiendo hacer del conocimiento a la Fiscalía o Unidad de Investigación correspondiente, los hechos denunciados. [...]

74. En adición a lo anterior, los hechos presuntamente ilícitos que se relacionen con niños o niñas menores de doce años deberán ser informados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para que las presuntas víctimas reciban asistencia social y rehabilitación.

75. Resuelto el 26 de abril de 2023, por unanimidad de votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo formularon votos concurrentes.

76. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posterior a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2018.**
Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades

de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez
Convención sobre los Derechos del Niño
Artículo 3.
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

77. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 25/2012. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 159897. El último precedente corresponde al amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

78. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 28 de agosto de 2002, párrafo 137.

79. Comité de los Derechos del Niño (CDN). Observación General No. 14. *El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. 29 de mayo de 2013. Artículo 3, párrafo 1.

80. "***DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE***".
Jurisprudencia 2a./J. 113/2019. Décima Época. Registro 2020401. Segunda Sala. Amparo en revisión 815/2018. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (Ponente).

81. *Supra* cita 79, párrafo 6 (a).

82. *Idem.*

83. *Supra* cita 79*,* párrafo 15.

84. *Ibidem,* párrafo 6 (b), y Dirección General de Derechos Humanos SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, 2021, pág. 46.

85. Amparo directo 22/2016, aprobado en la sesión de 5 de diciembre de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de algunas consideraciones. Votó en contra el Ministro José Fernando Franco González Salas, y Dirección General de Derechos Humanos SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, 2021, pág. 46.

86. *Supra* cita 79, párrafo 6 (c).

87. *Supra* cita 79.

88. Resuelto el 5 de diciembre de 2018, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de algunas consideraciones, y los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (Ponente) y Eduardo Medina Mora Icaza. En contra el Ministro José Fernando Franco González Salas; y Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*,* página 49.

89. **Apartado C.** Investigación pericial de delitos sexuales cometidos contra menores.
I. Directrices generales en la investigación de un delito sexual cometido a menores:
1. Deben protegerse todos los derechos de la niñez
2. Deben proteger al menor contra el descuido o trato negligente.
3. Velar por el interés superior de los menores. [...]

90. **Artículo 19.** Derechos del Niño
Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

91. **Artículo 3.**
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]

92. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 155.

93. *Idem*.

94. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 455.

95. Corte IDH. *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 104 y 108.

96. *Supra* cita 92, párr. 163.

97. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 323.
Asimismo, véase: ***"VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO".***
Tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). Décima Época. Registro 2015634. Primera Sala. Amparo directo en revisión 3186/2016. 1° de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente.

98. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 249; Organización Mundial de la Salud. "*Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*". Ginebra. 2003, págs. 36 y 37.
Específicamente, la Corte IDH ha establecido que la declaración debe contener: i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras substancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento.

99. *Supra* cita 92, párr. 164 a 167.

100. Amparo directo en revisión 3797/2014, aprobado en la sesión de 14 de octubre de 2015, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

101. **G.** El derecho a ser protegido de todo perjuicio que pueda causar el proceso de justicia [...]
31. Los profesionales deben tratar a los niños víctimas y testigos con sensibilidad a fin de:
c) [...] La investigación de los delitos que involucren a niños víctimas y testigos también se debe realizar de manera **expedita** y deben existir procedimientos, leyes y reglamentos procesales para **acelerar el proceso**; [...]

102. Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México. Acuerdo A/ 016/2018 del C. Procurador General de Justicia en la Ciudad de México, por el que emite el Protocolo de Investigación y Atención de la Violencia Sexual de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México. 15 de noviembre de 2018. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, pág. 21.

103. Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Protocolos de Actuación para Investigar con Perspectiva de Género de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, así como sus anexos. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. 25 de marzo de 2021, págs. 151 a 158 y 200 a 204.

104. *Supra* cita 54.

105. *Supra* cita 73.

106. *Supra* cita 58.

107. *Supra* cita 68.

108. *Supra* cita 71.

109. Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Protocolos de Actuación para Investigar con Perspectiva de Género de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, así como sus anexos. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. 25 de marzo de 2021, págs. 151 a 158 y 200 a 204.

110. *Supra* cita 5.

111. **Artículo 6o. Principio de contradicción**
Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

112. **Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:
I. En forma personal:
a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;
b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
c) Los requerimientos y prevenciones;
d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional; f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;
g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;
h) La aclaración de sentencias ejecutorias;
i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;
j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;
k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y
l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; [...]

113. **Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. [...]

Artículo 24. [...] El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley. [...]

114. **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]
II. La autoridad responsable, [...]
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:
a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.
IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, [...]

115. ***"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO".***
Jurisprudencia 2a./J. 122/2019 (10a.). Décima Época. Registro 2020711. Segunda Sala. Contradicción de tesis 135/2019. 7 de agosto de 2019. Cinco votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (Ponente) y los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek.

116. **Artículo 4o**. Características y principios rectores
El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.
Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo en revisión 667/2023.

En sesión de veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado al rubro, donde determinó amparar y proteger a la madre quejosa y a sus menores hijos en contra del acto reclamado a la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Al respecto quiero precisar que, si bien, comparto que en el caso era procedente otorgar la concesión de amparo, lo cierto es que no coincido con diversas consideraciones, ni con los efectos que se imprimen en la sentencia, por las razones que enseguida expongo:

I. En primer lugar, me aparto de algunas consideraciones del apartado "***VI. ESTUDIO DE FONDO"***, por razones de índole técnica.

En efecto, respetuosamente **disiento de la metodología de estudio** de los agravios que corresponden a cada uno de los recursos, ya que por una prelación lógica, **en primer lugar deberían de abordarse aquellos agravios que cuestionan los vicios procedimentales en el juicio de amparo indirecto hechos valer por el imputado**; luego los que controvierten la concesión de amparo otorgada por el Juez de Distrito, pues de ser fundados llevarían a revocar la sentencia; y en último lugar, en caso confirmarse el sentido del fallo, debían ser estudiados aquellos agravios en que se controvierten los efectos de la concesión.

En cambio, el proyecto se aboca al estudio prioritario de los agravios en los que se solicita un alcance mayor de la protección federal, hechos valer por la madre de las presuntas víctimas, alegando el interés superior del menor, y deja en último lugar el análisis de los agravios planteados por el imputado en que cuestionan la concesión de amparo (párrafo 88); los cuales se limitan a desestimar indicando que "*han quedado sustituidos por lo sustentado en la presente ejecutoria, por lo cual ningún beneficio aportaría al recurrente su análisis*", lo que da la apariencia de un argumento circular (párrafos 245 y 247).

Por tanto, me parece que lo correcto debió ser estudiar primero los argumentos del imputado donde controvierte la propia concesión del amparo, la cual fue para el efecto de que el Juez de Control hiciera un análisis ponderado sobre la exclusión probatoria de ciertos datos de prueba; los que considero, deberían ser declarados infundados, retomando para ello las consideraciones en las cuales se expone el interés superior del menor como un principio constitucional que impera en todo proceso.

II. En segundo lugar, me aparto de los efectos y de las consideraciones respecto del apartado "***VII. DECISIÓN Y EFECTOS"***, bajo los argumentos siguientes.

La sentencia determinó conceder el amparo a la parte quejosa (madre y niños) para los efectos siguientes: a) la Sala Penal deje insubsistente la resolución reclamada; b) emita una nueva resolución en la que retome el estándar de esta Suprema Corte relacionado con el interés superior de la niñez; c) a la luz de dicha doctrina determine que los datos de prueba recabados por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no se obtuvieron de forma ilícita ni ilegal y, por tanto, no debieron declararse nulos; y d) con libertad de jurisdicción, la Sala emita una nueva resolución en la que analice el auto de plazo constitucional emitido por el Juez de Control de la Cuarta Región del Estado de Guanajuato, en la que **no podrá prescindir de las pruebas recabadas por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; y determine lo que en derecho corresponda garantizando los principios rectores del sistema penal acusatorio (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación).

Ahora bien, **no comparto que la concesión de amparo pueda hacerse extensiva a todos los datos de prueba** recabados por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues desde mi óptica, es innegable que existen diligencias que fueron desahogadas después de que esa autoridad ministerial se reconociera incompetente por razón de territorio, -me refiero concretamente a las ampliaciones de declaración de la quejosa y de sus menores hijos, así como a diversos dictámenes independientes-. Estas diligencias fueron recibidas el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, es decir, **más de un mes después de la declaración de incompetencia**, que se hizo el veintitrés de agosto de ese año por la propia autoridad ministerial.

A partir de ese hecho, se pueden **distinguir dos tipos de diligencias**: Las primeras desahogadas por la Agente del Ministerio Público de la Ciudad de México, que fueron **indispensables para el conocimiento de los hechos** y que, justamente, sirvieron de base para emitir la declaración de incompetencia, a las cuales no se puede restar valor probatorio, porque forman parte de la noticia criminal y con lo que se tuvo conocimiento incluso de qué Fiscalía era la competente y los deberes de protección hacia los menores. Las segundas se tratan de la ampliación de declaraciones y de dictámenes periciales, **que se recabaron a sabiendas de la incompetencia de la autoridad ministerial y sobre las cuales resulta desacertado afirmar que forman parte de** *"la obligación constitucional y legal de brindar* ***atención integral urgente****, e investigar los* ***hechos***

de manera inmediata" (párrafo 226), dado que éstas fueron recabadas **en un lapso de tiempo posterior en que la autoridad ministerial incompetente retuvo la investigación en su jurisdicción de manera poco diligente con la gravedad de los hechos**.

No obstante, **por las circunstancias del caso**, también considero que **existe un impedimento para declarar la ilegalidad de las ampliaciones de las declaraciones de los quejosos menores de edad recabadas después de acaecida la incompetencia**, que si bien serían ilícitas por haber sido obtenidas por una autoridad incompetente, lo cierto es que ello llevaría a afectar sus derechos, destacadamente **a la no revictimización y a su integridad**, por lo que se debe tomar en cuenta el **principio de interés superior de la niñez**, así como el alegado contexto de violencia y vulnerabilidad que envuelven las circunstancias del caso.

Por tanto, considero que sólo esos datos de prueba deben convalidarse, a fin de no revictimizar a los menores edad e incluso porque, como lo señaló el Juez de Distrito, no toda prueba ilícita debe ser excluida, pues si es descubierta de forma inevitable no permitiría que se excluyera de la valoración en el proceso, esto es, que **si la prueba se hubiera desahogado ante la autoridad competente tendría el mismo contenido y no uno distinto**, por lo cual ante su descubrimiento inevitable no podría declararse ilícita.

Entonces, se **deben distinguir las razones por las que el Juez de Control no debe declarar nulos la totalidad de los datos de prueba recabados por la agente del Ministerio Público de la Ciudad de México**. La primera razón es que algunas diligencias eran indispensables para el conocimiento de los hechos y asegurar la integridad de las víctimas, ya que forman parte de la noticia criminal *per se*. La segunda justificación es que, aunque ciertas diligencias fueron recabadas por una autoridad ministerial incompetente, atendiendo al principio de interés superior del menor, y tomando en cuenta el contexto de violencia y vulnerabilidad que envuelven las circunstancias del caso, debe ponderarse su convalidación por el Juez de Control, a fin de no revictimizar a los menores de edad, bajo la teoría del descubrimiento inevitable.

No pasa desapercibido que en este asunto, estamos frente a una colisión entre el principio del debido proceso (entendido como la exigencia de que los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación deben ser recabados por una autoridad competente), frente al interés superior del menor (entendida como la prioridad de no revictimizar a los niños volviendo a tomar sus declaraciones ante la Fiscalía del Estado de Guanajuato sobre el presunto abuso sexual). Ante tal escenario, vence el interés superior del menor, y ello obliga a dar tratamiento al asunto como un caso de excepción, donde deben admitirse las declaraciones de los niños pese a que fueran recabadas por una autoridad ministerial incompetente, para no poner en riesgo la integridad de los menores.

Abonan a esta postura los argumentos del Juez de Distrito que resolvió el juicio de amparo de origen, relativos a la validez de los datos de prueba conforme a la **teoría del descubrimiento inevitable**, ya que, nos es posible permitir la exclusión de las declaraciones de los menores pues estas tendrían el mismo contenido y alcance, si la prueba se hubiera desahogado ante la autoridad competente, por lo cual las declaraciones de los niños hubieran resultado ineludibles.

Bajo estas consideraciones, en mi criterio, el **efecto del amparo** debía ser que la Sala Penal ordenara al Juez de Control realizar un juicio de ponderación sobre los datos de prueba recabados bajo la actuación de la agente del Ministerio Público de la Ciudad de México, **particularmente de aquellas recibidas en ampliación**, pero tomando en cuenta el interés superior del menor y la no revictimización de los niños, estándar que no se canalizaría sobre los otros datos de prueba recibidos en esa misma ampliación, concretamente en la declaración de la madre de los niños, o los dictámenes independientes, los cuales pueden ser susceptibles de repetirse ante la autoridad ministerial competente.

Razón por la que únicamente comparto que **existe un impedimento para declarar la ilegalidad de las declaraciones de los menores**, ya que ello llevaría a afectar sus derechos y su integridad, inobservando el principio de interés superior de la niñez, pero esta razón no aplica para las otras pruebas recibidas en ampliación que ya señalé.

En consecuencia, mi conclusión es que el **efecto del amparo** debía ser que la Sala Penal ordenara al Juez de Control realizar un juicio de ponderación sobre los datos de pruebas recabados por la actuación de la agente del Ministerio Público de la Ciudad de México, particularmente de aquellas recibidas en ampliación, pero tomando en cuenta el interés superior del menor y la no revictimización de los niños.

Conforme a lo precisado, es que mi voto en este asunto fue a favor del sentido de la sentencia, con los disensos que se explican en el cuerpo del presente voto.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA.

Hechos: Una pareja, durante el matrimonio, procreó a dos hijos. Años después se divorciaron, la madre se mudó con sus hijos a la Ciudad de México y acordaron que el padre visitaría a los niños los fines de semana y que podría llevarlos a su domicilio en Guanajuato. Posteriormente, por conducto de una psicóloga, la madre se enteró de que sus hijos posiblemente sufrieron violencia sexual por parte de su padre en Guanajuato.

En virtud de lo anterior, la madre denunció los hechos en una fiscalía de la Ciudad de México, en donde residía con los niños. Una agente del ministerio público de dicha entidad inició una carpeta de investigación, en la cual recabó distintos datos de prueba. Después, la agente ministerial declinó competencia a favor de la fiscalía de Guanajuato, por ser la entidad federativa en donde ocurrieron los hechos.

Más tarde, la madre ofreció nuevos datos de prueba, relacionados con los mismos hechos en la fiscalía de la Ciudad de México, por lo que la agente del ministerio público ordenó su recepción. Luego, remitió la totalidad de la carpeta de investigación a la fiscalía de Guanajuato para continuar con la indagatoria.

En la audiencia inicial, un juez de control declaró nulos todos los datos de prueba recabados por la agente del ministerio público de la Ciudad de México, incluidas las denuncias de la madre y las de sus menores hijos, los cuales se recabaron previamente a conocer el lugar en donde ocurrieron los hechos, así como los primeros dictámenes médicos y psicológicos, todo ello bajo el argumento de que el ministerio público de Ciudad de México carecía de competencia para recibirlos. En consecuencia, ante la nulidad de la totalidad de los datos de prueba, determinó no vincular a proceso al progenitor, lo cual fue confirmado en apelación.

En contra de la resolución de segunda instancia, la madre promovió un juicio de amparo indirecto, en el que alegó que no se debió declarar la nulidad de todos los datos de prueba y, por tanto, que era inconstitucional el auto de no vinculación a proceso. El Juzgado de Distrito concedió el amparo a la madre de los niños bajo el argumento de que si bien la totalidad de los datos de prueba eran nulos por haberse recabado por una autoridad incompetente, deberían valorarse nuevamente a la luz de la doctrina de descubrimiento inevitable.

Inconforme, la madre presentó un recurso de revisión en el que señaló que no se tomó en cuenta el interés superior de los infantes y que el Juzgado de Distrito convalidó la nulidad de los datos de prueba por falta de competencia, lo cual vulnera los derechos humanos de sus hijos. Por su parte, el padre interpuso un diverso recurso de revisión en el cual alegó que la agente del ministerio público

de la Ciudad de México actuó de forma parcial y que no debían analizarse nuevamente los datos de prueba declarados nulos. Finalmente, ambos recursos fueron atraídos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: Ante una denuncia por posibles delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, el ministerio público debe investigar con perspectiva de infancia, a pesar de su incompetencia por razón de territorio, lo que implica iniciar una carpeta de investigación, sin demora, en la que se tome en cuenta la edad, la madurez y el desarrollo de la posible víctima para llevar a cabo las siguientes acciones inmediatas: a) recabar la declaración de la niña o del niño, sin priorizar aspectos procesales relacionados con la competencia ministerial por razón de territorio; b) ordenar que se brinde atención médica y psicológica a la víctima, a efecto de preservar su bienestar integral; y c) recolectar los dictámenes médicos y psicológicos indispensables por parte de profesionales especializados en niñez. Realizado lo anterior, el ministerio público deberá remitir, en su caso, la carpeta de investigación a la autoridad ministerial competente para que continúe con su integración.

Justificación: Por regla general, el ministerio público determina su incompetencia desde el momento en el que tiene conocimiento de que los posibles hechos delictivos ocurrieron en un lugar distinto de aquel en el que se presentó la denuncia, por lo cual debe remitir inmediatamente la carpeta de investigación a la autoridad ministerial competente para la continuación de la indagatoria. Sin embargo, cuando una niña, un niño o un adolescente es víctima de violencia sexual, las autoridades ministeriales tienen la obligación reforzada de practicar las diligencias básicas para evitar la pérdida de las huellas o de los indicios relevantes para la investigación, así como para no provocar una revictimización, en atención al interés superior de la niñez.
Siendo así, resulta imperativo que la autoridad ministerial no priorice diligencias dilatorias relacionadas con su competencia ante la evidente necesidad de atención diligente de casos relacionados con violencia sexual cometida en contra de la niñez. Por el contrario, todas las autoridades ministeriales que intervienen en las investigaciones relacionadas con violencia sexual en contra de niñas, niños o adolescentes deben estar especialmente atentas para evitar que las posibles víctimas sufran, durante el desarrollo del proceso penal, aún más daños que los ocasionados por la probable comisión del hecho delictivo; particularmente, cuando se señala la participación de algún familiar, dado el vínculo de confianza y de autoridad que existe entre éste y la víctima.
Para ello es necesario que, cuando tenga conocimiento de delitos de esta gravedad, inicie de inmediato una carpeta de investigación en la que tome en consideración la edad, la madurez y el desarrollo de la posible víctima de la conducta delictiva, para recabar de manera inmediata su declaración en un ambiente cómodo y seguro que le brinde privacidad y confianza, de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición ante la autoridad ministerial competente.
También deberá brindar atención médica y psicológica inmediata a los infantes, a cargo de personal profesional específicamente capacitado en la atención a víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de niñez, con el objeto de preservar su salud física y mental. Asimismo, deberá recabar los dictámenes médicos y psicológicos por parte de personal especializado con el objeto de frenar en todo momento la posible revictimización y limitar las diligencias y actuaciones en donde su participación sea estrictamente necesaria, a efecto de evitar la presencia e interacción de aquéllas con su agresor.

Hecho lo anterior, la autoridad ministerial incompetente deberá remitir la indagatoria al ministerio público legalmente competente para la continuación de la indagatoria.

1a./J. 98/2025 (11a.)

Amparo en revisión 667/2023. 22 de enero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra de los efectos y de algunas consideraciones y formuló voto concurrente. Impedida: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Jonathan Santacruz Morales y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

Tesis de jurisprudencia 98/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON VÁLIDAS LAS PRUEBAS RECABADAS POR UN MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO AL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, AUN CUANDO HUBIERA DECLINADO SU COMPETENCIA.

Hechos: Una pareja, durante el matrimonio, procreó a dos hijos. Años después se divorciaron, la madre se mudó con sus hijos a la Ciudad de México y acordaron que el padre visitaría a los niños los fines de semana y que podría llevarlos a su domicilio en Guanajuato. Posteriormente, por conducto de una psicóloga, la madre se enteró de que sus hijos posiblemente sufrieron violencia sexual por parte de su padre en Guanajuato.

En virtud de lo anterior, la madre denunció los hechos en una fiscalía de la Ciudad de México, en donde residía con los niños. Una agente del ministerio público de dicha entidad inició una carpeta de investigación, en la cual recabó distintos datos de prueba. Después, la agente ministerial declinó competencia a favor de la fiscalía de Guanajuato, por ser la entidad federativa en donde ocurrieron los hechos.

Más tarde, la madre ofreció nuevos datos de prueba, relacionados con los mismos hechos en la fiscalía de la Ciudad de México, por lo que la agente del ministerio público ordenó su recepción. Luego, remitió la totalidad de la carpeta de investigación a la fiscalía de Guanajuato para continuar con la indagatoria.

En la audiencia inicial, un juez de control declaró nulos todos los datos de prueba recabados por la agente del ministerio público de la Ciudad de México, incluidos aquellos recabados con anterioridad a la declinación de competencia, debido a que los hechos no ocurrieron en dicha entidad.

Ante la nulidad de todos los datos de prueba, el juez de control determinó no vincular a proceso al progenitor, lo cual fue confirmado en apelación.

En contra de la resolución de segunda instancia, la madre promovió un juicio de amparo indirecto, en el que alegó que no se debió declarar la nulidad de los datos de prueba y, por tanto, que era inconstitucional el auto de no vinculación a proceso. El Juzgado de Distrito le concedió el amparo

para que se volviera a analizar la totalidad de los datos de prueba recabados en la Ciudad de México a la luz de la doctrina de descubrimiento inevitable.
Inconforme, la madre presentó un recurso de revisión en el que señaló que el juez de amparo no tomó en cuenta el interés superior de los infantes y convalidó las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio. Por su parte, el padre interpuso un diverso recurso de revisión en el cual manifestó que la fiscalía de la Ciudad de México actuó de forma parcial y que era innecesario analizar los datos de prueba declarados nulos. Finalmente, ambos recursos fueron atraídos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: La incompetencia legal por territorio de un ministerio público para investigar delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes no afecta la validez de los datos de prueba que recabe con motivo de la recepción de la denuncia. La validez de esos datos tampoco se ve afectada cuando su obtención ocurre con posterioridad a la remisión de la carpeta de investigación a la autoridad ministerial competente, pues la autoridad ministerial tiene el deber de recabar y preservar los datos relevantes atendiendo al interés superior de la infancia, lo que implica tomar en cuenta su edad, grado de madurez y desarrollo, para permitir que el infante declare en la forma que elija, a la brevedad posible y en condiciones adecuadas para participar en el procedimiento penal. Lo anterior con el objeto de evitar dilaciones innecesarias que pudieran generar una revictimización o inhibir que declare con posterioridad, derivado de los impactos graves y traumáticos que generan los delitos sexuales en su integridad física y psíquica.

Justificación: De conformidad con los artículos 20, apartado C, fracciones II, III y V, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 212 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la actividad investigadora inicia por virtud de una denuncia o querella, la cual detona la obligación del ministerio público de iniciar una investigación sobre los posibles hechos ilícitos.
Tratándose de niñas, niños y adolescentes que denuncian actos de violencia sexual, conforme al interés superior de la niñez reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política del país y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el ministerio público tiene el deber reforzado de recibir la denuncia de manera inmediata, brindar medidas de atención médica y psicológica integral urgente, así como recabar los datos de prueba necesarios para esclarecer la posible comisión del delito, con independencia de que los probables hechos delictivos hubieran ocurrido en un lugar diverso al de su competencia.
Lo anterior, también será aplicable en aquellos casos en los que la autoridad ministerial reciba los datos de prueba con posterioridad a haberse declarado incompetente, por razón de territorio, y haya ordenado remitir la carpeta de investigación a la fiscalía en donde ocurrieron los hechos conforme al interés superior de la niñez, pues si la entrevista investigativa se realiza desde un primer momento podrían ser innecesarias más comparecencias de la víctima menor de edad. Para ello, el ministerio público debe tomar en consideración su edad, su grado de madurez y su desarrollo, a efecto de evitar su revictimización con acciones dilatorias o repetitivas que puedan inhibirle de presentar sus denuncias, o bien, acrecentar las dificultades que entraña declarar sobre actos de violencia sexual, lo cual podría terminar por fomentar la impunidad en esta clase de delitos.
En consecuencia, al resolver sobre la situación jurídica de la persona imputada, el juez de control no debe declarar inválidos, nulos o ilícitos los datos de prueba recabados por un ministerio público bajo el argumento de que se obtuvieron fuera de su competencia territorial cuando se trata de una

investigación instaurada por la posible comisión de hechos delictivos en contra de niñas, niños y adolescentes.

1a./J. 97/2025 (11a.)

Amparo en revisión 667/2023. 22 de enero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra de los efectos y de algunas consideraciones y formuló voto concurrente. Impedida: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Jonathan Santacruz Morales y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

Tesis de jurisprudencia 97/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

AMPARO EN REVISIÓN 20/2025. 30 DE ABRIL DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En 2020, una persona acudió ante el Agente del Ministerio Público a realizar una denuncia por el delito de despojo de un bien inmueble. Una vez iniciada la carpeta de investigación, la autoridad ministerial ordenó el aseguramiento del domicilio, pero posteriormente se levantó esa medida y se otorgó el inmueble en posesión al denunciante, por acreditar su propiedad.

En desacuerdo, la persona acusada promovió un juicio de amparo indirecto, en el cual se le negó la protección constitucional, por lo que interpuso el presente recurso de revisión en el que impugnó la inconstitucionalidad de los artículos 245, fracción I, y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otras cuestiones.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto reservó jurisdicción a esta Primera Sala para conocer de ese planteamiento de constitucionalidad.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.	10
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Resulta innecesario su estudio, puesto que estos temas ya fueron atendidos por el Tribunal Colegiado que conoció originalmente del asunto.	10
III.	**PROCEDENCIA**	El amparo en revisión es procedente, pues se reclama la inconstitucionalidad del artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.	10-11

IV.	**ESTUDIO**	El precepto impugnado no vulnera las funciones del Ministerio Público previstas en el artículo 21 constitucional, ni los derechos humanos a la propiedad privada y la vivienda digna y decorosa.	11-30
V.	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen para resolver los aspectos de legalidad.	30
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia originaria de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones señaladas en esta ejecutoria, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Persona "A", respecto del artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales. **TERCERO.** Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que resuelva sobre los temas de legalidad hechos valer en contra de los restantes actos reclamados.	30-31

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **20/2025**, que interpuso la señora Persona "A" en contra de la resolución dictada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto **primer número de expediente**, de su índice.

La cuestión que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 245, fracción I, y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(1) son contrarios al derecho de propiedad y de acceso a una vivienda digna.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. El seis de octubre de dos mil veinte, el señor Persona "B" presentó una denuncia por el delito de **despojo**. En su escrito, afirmó que el señor Persona "C" y su esposa Persona "A", aprovecharon las

vacaciones del denunciante entre el nueve y el quince de diciembre de dos mil quince, y ocuparon el inmueble de su propiedad ubicado en la calle Nombre de la calle, número de domicilio, colonia Nombre de la colonia, Alcaldía Nombre de la Alcaldía, Ciudad de México.

2. Carpeta de investigación. La Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México inició la carpeta de investigación segundo número de expediente.

3. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Ministerio Público encargado de la indagatoria decretó el aseguramiento provisional del referido inmueble, el cual se llevó a cabo el día siguiente y el señor Persona "B" fue designado depositario.

4. Levantamiento del aseguramiento. Seguida la investigación, por acuerdo ministerial de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se **levantó el aseguramiento** del predio, el cual se dejó en posesión del denunciante Persona "B", al haber acreditado su propiedad, de acuerdo con las constancias aportadas del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México.

5. Asimismo, se descartó el documento aportado por la señora Persona "A", relativa a un contrato privado de compraventa protocolizado ante notario público, respecto de dicho inmueble, pues se trató de una copia simple.

6. Demanda de amparo indirecto. En desacuerdo con lo anterior, el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la señora Persona "A" promovió un juicio de amparo indirecto en el que, en síntesis, reclamó lo siguiente:

a) La responsable viola en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 17, 20 y 133 constitucionales, así como los diversos numerales 8, 9, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Lo anterior, pues los actos reclamados constituyen determinaciones carentes de fundamentación, pues de los preceptos normativos citados no se sostiene el actuar y el poder del Ministerio Público para decretar el levantamiento del aseguramiento, decidir sobre los derechos reales de posesión, ni designar depositarios.

c) Conforme a lo dispuesto en el artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México,(2) son los juzgados civiles los que conocerán de procedimientos respecto de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, por lo que el Ministerio Público actuó ilegalmente al entregar la posesión de un inmueble sin contar con facultades para ello.

d) La autoridad responsable invade la esfera competencial de la autoridad jurisdiccional civil, ya que, además de pronunciarse sobre la posesión, fundamenta el acto reclamado con preceptos del Código Civil del Estado de México.

e) Los bienes que se encontraban dentro del inmueble asegurado no fueron custodiados para su resguardo, además de que los mismos no eran objeto de delito.

f) Debe existir una norma imperativa en la que se delimiten las facultades y atribuciones del ministerio público levantar el aseguramiento de un inmueble y la entrega a una persona diversa de quien se le aseguró.

g) Existió una vulneración al derecho de posesión y propiedad, pues el acto impugnado careció de motivación al no expresar las circunstancias especiales del caso que se consideraron para arribar al levantamiento y devolución del bien asegurado.

h) No se advierten los medios de prueba con los que la autoridad responsable tuvo por acreditada la propiedad y posesión del bien, así como tampoco el valor probatorio de cada uno de los datos de prueba que integran la carpeta de investigación. Además, la escritura pública en la que se basó la emisión del acto reclamado presenta irregularidades.

i) La autoridad ministerial no investigó los hechos con imparcialidad, congruencia y exhaustividad, pues se restó valor probatorio a la escritura que contiene la protocolización del contrato de compraventa del inmueble, la cual, si bien se ofreció en copia simple, constituye un hecho notorio que existe el documento original por haberse exhibido ante autoridad jurisdiccional.

j) En la instancia civil, la autoridad jurisdiccional declaró que operó la caducidad de la acción reconvencional, decisión que no fue combatida por el denunciante, lo que permite evidenciar que utilizó la carpeta de investigación como medio artificioso para obtener la posesión del inmueble.

k) Desde la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos hasta la presentación de la denuncia transcurrieron cuatro años y dos meses, es decir, la acción punitiva ya había prescrito.

l) Los artículos 245, fracción I, y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales(3) deben ser sometidos a una interpretación conforme a la luz de la Constitución Política del país y los tratados internacionales, así como de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, a fin de maximizar la aplicación de los derechos humanos, especialmente de acceso a una vivienda digna.

m) Dichos artículos contemplan el supuesto de *"devolución"* lo cual y, al atender a la definición de la palabra, implica que la entrega de los bienes debió hacerse a quien los poseía al momento del aseguramiento, pero eso no ocurrió. Tampoco se actualizaron los supuestos de actuación para la intervención del ministerio público.

n) El ministerio público no es una autoridad judicial para emitir el desalojo de una persona, por lo que era necesario que un juez de control ordenara el desalojo del inmueble, lo que no aconteció.

o) El **artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional**, ya que prevé que la devolución de bienes asegurados corresponde al ministerio público, lo cual resulta contrario al artículo 21 constitucional en lo relativo a las atribuciones y funciones de la autoridad ministerial.

p) Además, el precepto es ambiguo e impreciso en su redacción, pues se podría entender que el ministerio público puede decretar el levantamiento de aseguramiento sin un control judicial y permite devolver bienes asegurados sin distinguir momentos procesales ni autoridades correspondientes.

7. Sentencia de juicio de amparo indirecto. El Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México conoció del asunto y lo registró con el número de expediente **primer número de expediente**.(4)

8. Mediante sentencia de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dicho órgano jurisdiccional **negó** el amparo a la señora Persona "A", en esencia, por las siguientes consideraciones:

a) El efecto del aseguramiento de bienes que podrían ser objeto de delito es garantizar el desarrollo de la investigación.

b) Cuando la autoridad ministerial devuelve el bien asegurado a quien acredite o demuestre derechos sobre el mismo, su proceder se encuentra regulado conforme al derecho de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución del país.

c) El aseguramiento de los bienes y su levantamiento se encuentra dentro de las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control y, en atención a que dicho actuar es imprescindible para analizar o preservar los bienes durante la investigación, el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales prevé condiciones y particularidades en relación con dichos actos de investigación.

d) El **artículo tildado de inconstitucional** dispone que la devolución de bienes asegurados procederá cuando se levante el aseguramiento.

e) No se advierte categoría sospechosa alguna para la aplicación del referido artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues cumple con la característica principal de la norma jurídica, esto es, su generalidad.

f) No se advierte la relación entre la facultad del ministerio público para el levantamiento del aseguramiento y la contravención al acceso a una vivienda digna.

g) Tampoco se advierte que el artículo impugnado transgreda el derecho a la propiedad, que establezca una potestad limitada o carente de seguridad jurídica o que restrinja los derechos de goce y disfrute de determinado propietario o grupo social, por lo que se concluye que el texto legal por sí solo no afecta los derechos individuales de la quejosa.

h) El simple hecho de que en la demanda se aduzca que una norma jurídica es inconstitucional no vincula al juzgador a emprender el examen de la violación del derecho a la luz de una interpretación conforme.

i) Si el artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales se conformó bajo el proceso legislativo establecido, no contiene categoría sospechosa y su aplicación es conforme a la Constitución Política del país, resulta evidente su constitucionalidad.

j) El ministerio público fundó y motivó suficientemente el acto reclamado, pues citó los preceptos legales aplicables y expresó las circunstancias especiales y particulares que lo llevaron a resolver como lo hizo.

k) El denunciante demostró tener derechos de propiedad del inmueble investigado, por lo que la autoridad ministerial actuó en el ámbito de sus facultades conforme a los artículos 245, fracción I, y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(5)

l) Las diligencias llevadas a cabo por el ministerio público son de carácter provisional y, al encontrarse pendiente de resolución un juicio ordinario en el que se habrá de resolver la pretensión de la legítima propiedad, no se ve conculcado el derecho a la propiedad que la quejosa aduce poseer.

m) La prescripción de la acción punitiva es un argumento inoperante, pues la autoridad responsable no realizó pronunciamiento al respecto.

9. Recurso de revisión. Inconforme con dicha resolución, la señora Persona "A" interpuso el presente recurso de revisión, señalando como agravios, en síntesis, los siguientes:

a) El Juez de Distrito inobservó los principios de congruencia y exhaustividad porque no atendió la causa de pedir respecto de la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) Su impugnación no parte del aseguramiento, sino del levantamiento del aseguramiento, la entrega de la posesión del inmueble referido a favor de persona diversa y la designación de depositario a favor de éste, actos que no están contemplados como técnicas de investigación.

c) El precepto tildado de inconstitucional e inconvencional no faculta al ministerio público para ordenar el levantamiento del aseguramiento de los bienes, para designar depositario ni para decidir sobre derechos de posesión del bien (entrega de la posesión).

d) La disposición controvertida tampoco establece cuáles son los requisitos que debe cumplir la representación social para dejar sin efecto una orden de aseguramiento y pronunciarse sobre derechos reales de posesión.

e) En ese sentido, los artículos 245, fracción I, y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales deben ser interpretados conforme al **derecho de propiedad** y de **acceso a una vivienda digna**, pues el ministerio público arbitrariamente decide sobre derechos de posesión a favor de un tercero, lo cual resulta contrario a sus atribuciones contenidas en el artículo 21 constitucional.

f) Si bien no todos los actos de investigación deben estar sujetos a autorización judicial, para una determinación que decida sobre la propiedad, como lo es la entrega de un bien asegurado a una persona diversa, **debe existir un control judicial previo**, por el grado de afectación.

g) El precepto impugnado prevé las causales de devolución de bienes asegurados, no de entrega, lo que implica que exista una previa acreditación de que algo estaba en poder de alguna persona y para la entrega no necesariamente.

h) La autoridad responsable no es competente para decidir sobre los derechos de propiedad y posesión del inmueble, pues ello le corresponde a una autoridad de materia civil.

i) En el delito de despojo solo se tutela la posesión no la propiedad del bien por lo que la autoridad responsable, al pronunciarse sobre ésta, invade la esfera competencial de la autoridad civil.

j) Es ilógico que la autoridad responsable acreditara un derecho real con base en una escritura pública de dos de febrero de dos mil dieciséis, pues los hechos ocurrieron el quince de diciembre de dos mil quince.

k) La acción punitiva ha prescrito, pues los hechos imputados ocurrieron en dos mil quince y la denuncia se realizó en dos mil veinte.

10. Radicación del recurso de revisión y reserva de jurisdicción. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió el recurso de revisión y lo registró con el número de expediente **cuarto número de expediente**.

11. Mediante sentencia de cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para resolver sobre el análisis de constitucionalidad del **artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en torno a los principios de seguridad jurídica, respecto del alcance del derecho humano relativo a la posesión y propiedad.

12. Trámite ante la Suprema Corte. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que este alto tribunal asumió su competencia originaria para conocer del presente recurso de revisión, por lo que admitió a trámite el presente amparo en revisión y lo registró con el número de expediente **20/2025**.

13. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

14. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico. Por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala del alto tribunal es legalmente competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno;(6) en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de este alto tribunal.

16. Lo anterior en virtud de que el recurso de revisión se interpone en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia penal, competencia de la Primera Sala, porque se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 245, fracción I, y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

17. El Tribunal Colegiado del conocimiento ya analizó que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada y de manera oportuna. Por lo tanto, es innecesario abordar esos aspectos en la presente resolución.

III. PROCEDENCIA

18. Esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. Lo anterior, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional, en la que un Juez de Distrito negó el amparo y dentro de sus consideraciones declaró la **constitucionalidad del artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

20. En virtud de la resolución anterior, el Tribunal Colegiado analizó las causales de improcedencia alegadas y reservó jurisdicción a este alto tribunal al considerar que en este asunto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 83 de la Ley de Amparo, relativa a que la Suprema Corte es competente para conocer del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

21. El Tribunal Colegiado consideró que el tratamiento desplegado en la sentencia recurrida actualizó temas de constitucionalidad que subsisten para el recurso de revisión y que deben ser resueltos por este alto tribunal porque corresponden con su competencia originaria.

IV. ESTUDIO

22. La señora Persona "A" reclamó que el artículo **245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales** contraviene el artículo 21 constitucional en lo relativo a las **funciones del Ministerio Público**, y es contrario al derecho de **propiedad privada** y de **acceso a una vivienda digna**, pues autoriza a la autoridad ministerial a **levantar el aseguramiento** de un bien inmueble, cuando debe hacerlo la autoridad judicial para resolver sobre la propiedad de dicho bien.

23. Este planteamiento de constitucionalidad será resuelto mediante el desarrollo de los siguientes temas ***(i)*** breve referencia a los derechos de propiedad privada y de una vivienda digna; ***(ii)*** análisis de las funciones del Ministerio Público conforme al artículo 21 constitucional; ***(iii)*** examen de la figura del aseguramiento de bienes inmuebles en carpetas de investigación, así como su devolución; y ***(iv)*** solución sobre el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los temas anteriores.

IV.1 Breve referencia a los derechos de propiedad privada y de una vivienda digna

A) Derecho humano a la propiedad privada

24. Todas las personas gozan del derecho humano a la **propiedad privada**, el cual está regulado en los preceptos 1º, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 27, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del país, que señalan:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. [...]

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. [...]

25. De dichos preceptos se desprende que la **propiedad privada** se obtiene originalmente de la transmisión que la Nación realiza a los particulares.

26. Asimismo, que al estar prevista como un derecho contenido en la Constitución Política del país, está sujeto a la protección que brinda el Estado en contra de los actos de molestia y privativos que tiendan a afectarla.

27. Su reconocimiento como derecho fundamental y, por ello, requiere de un nivel de protección también está regulado, entre otras disposiciones convencionales, en los preceptos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.(7)

28. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varios precedentes, entre ellos la acción de inconstitucionalidad **18/2004**, ha establecido que la **propiedad privada**, como ocurre en casi todos los derechos fundamentales, la propia Constitución lo delimita, fijando su contenido y sus fronteras, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como son el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad.

29. En efecto, la Constitución Política del país establece en su artículo 27 una limitación a ese derecho humano atendiendo a su función social, a partir de la cual puede imponer modalidades a la propiedad por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública, en aras del interés colectivo.

30. Por ello, es claro que ese derecho no es oponible frente a la colectividad, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse el texto constitucional sobre el derecho de propiedad privada, en los términos que dispone la propia Constitución.(8)

B) Derecho humano a la vivienda digna y decorosa

31. Por su parte, el derecho a **vivienda digna y decorosa** está regulado en el artículo 4 de la Constitución Política del país, que establece:

Artículo 4. [...]

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. [...]

32. Este derechos fundamental también está contemplado en los preceptos 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.(9)

33. Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **3516/2013**, estableció que la finalidad de dicho precepto constitucional fue establecer un derecho social, dado que está dirigido a imponer al Estado el deber de satisfacer una necesidad colectiva y de protección a ciertos sectores de la población, así como, a desarrollar las políticas públicas que puedan dar lugar a que toda la población disfrute de una vivienda digna y decorosa.

34. Asimismo, que la incorporación de ese texto en la Constitución dejó en claro que contar con una vivienda adecuada debía ser considerado como un derecho fundamental, inherente a la dignidad del ser

humano, el cual resulta elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, que están estrechamente relacionados, como el derecho a la salud.

35. De igual forma, el constituyente permanente delegó en el legislador la obligación de establecer los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar el objetivo de que todo mexicano cuente con una vivienda que pueda ser considerada digna y decorosa, como parte de una estrategia para elevar el nivel de vida de la población, y de proporcionarle los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades más elementales.

36. A partir del análisis relativo, concluyó que el artículo 4° de la Constitución Política del país no tiene por objeto limitar el derecho fundamental a la vivienda a un sector social, sino garantizar que todas las personas puedan disfrutar del derecho a una vivienda adecuada, en el sentido de que esta cumpla con un estándar mínimo, esto es, con los requisitos elementales para ser considerada como tal, lo cual incluye el cumplimiento estricto con la normatividad aplicable.(10)

IV.2 Análisis de las funciones del Ministerio Público conforme al artículo 21 de la Constitución Política del país

37. El artículo 21, segundo párrafo, de la Constitución Política del país dispone, por regla general, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público, de la siguiente manera:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]

38. De acuerdo con lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión **785/2021**, el Ministerio Público se ha consolidado como un órgano facultado constitucionalmente para dirigir las investigaciones sobre la posible comisión de delitos, reunir las pruebas suficientes para integrar una averiguación y ejercer la acción penal relativa.(11)

39. Este alto tribunal ha definido a la acción penal en asuntos como el amparo directo en revisión **3033/2018** como la potestad jurídica que el estado delega a la autoridad ministerial, salvo los casos de su ejercicio por particulares, para exigir a un órgano jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal que, en caso de condena, satisface la pretensión punitiva del Estado, por lo que, sin acción penal, no existe base para emprender el juicio ante la autoridad judicial.(12)

40. Al emitir ejecutoria en el amparo en revisión **802/2023**, también precisó que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 127 reconoce al ministerio público como el órgano competente y obligado a ejercer la acción penal en los casos en los que proceda.(13)

41. En este sentido, determinó que dicha legislación también dispone en su numeral 131 que cuando la autoridad ministerial tenga conocimiento de un hecho constitutivo de delito —ya sea mediante denuncia

o querella— debe promover y dirigir una investigación, dentro de la cual ordenará realizar las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.(14)

42. Por lo tanto, estableció que la etapa de investigación tiene por objeto que la autoridad ministerial determine si hay fundamento o no para iniciar un proceso penal mediante la obtención de datos de prueba que sustenten el ejercicio de la acción penal, la acusación en contra de la persona imputada y la reparación del daño.(15)

IV.3 Examen de la figura del aseguramiento de bienes inmuebles en carpetas de investigación, así como de su devolución, conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales

43. En lo que interesa al estudio de este caso, en el que se decretó el aseguramiento de un bien inmueble, se realiza un estudio de las nomas del Código Nacional de Procedimientos Penales que rigen la **técnica de investigación** relativa al aseguramiento de esa clase de bienes.

• **Materia del aseguramiento**

44. De acuerdo con los artículos 229 a 234 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público encargado de dirigir una carpeta de investigación, cuando proceda, tiene el deber de ordenar el **aseguramiento** de los **instrumentos** —*medios para cometer un delito*—, **objetos** —*bienes sobre los que recae la conducta*—, o **productos** —*ganancias en especie o en dinero obtenidas*—, derivados de la comisión de un hecho delictuoso.

45. El propósito del aseguramiento, como **técnica de investigación**, es evitar que se alteren o destruyan esos bienes y ordenará su resguardo.

• **Inventario y notificación**

46. El aseguramiento se llevará a cabo a través de un **inventario** elaborado por la autoridad ministerial con presencia de testigos y, en su caso, de la policía. Dicho aseguramiento y el acta respectiva debe ser **notificado** a las personas interesadas.

• **Aseguramiento de bienes de diversa naturaleza**

47. Los numerales 235, 236, 238 a 244 de la misma norma disponen el tratamiento específicos que debe darse al aseguramiento de bienes de diversa naturaleza, como narcóticos, ilícitos relacionados con derechos de autor, hidrocarburos, flora y fauna, vehículos, armas de fuego y explosivos, empresas, negociaciones o establecimientos ilícitos.

• **Custodia de los bienes asegurados**

48. El Ministerio Público designará a una persona la **custodia** de los bienes y a disposición de esa autoridad, lo cual se comunicará a las autoridades respectivas que previamente hubieren emitido, un embargo, intervenido, secuestrado o asegurado esos bienes.

• **Registro público del aseguramiento**

49. Se procederá al **registro público** que corresponda tanto el aseguramiento, como el nombramiento del custodio —*interventor, depositario o administrador*— de los bienes. En el entendido que el fruto de los bienes asegurados compartirán su mismo tratamiento.

• Procedencia de la devolución de los bienes asegurados

50. Conforme los artículos 236 y 237 del mismo ordenamiento, realizado el aseguramiento de bienes de gran tamaño, una vez que sean examinados, fotografiados o videograbados, **podrán ser devueltos**, con o sin reservas, al propietario, poseedor o tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada.

• Condiciones para la procedencia de la devolución de los bienes asegurados

51. Asimismo, de los preceptos 245 a 248 de esa misma norma procesal se desprende que procede la **devolución de los bienes asegurados**, siempre que no hayan causado abandono, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, se aplique un criterio de oportunidad, se decrete la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables. Dicha devolución debe hacerse en el estado físico de conservación que conforme a su naturaleza adquiera el bien, o el valor del mismo.

• Constancia de los bienes devueltos

52. La **devolución** procede respecto de la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes. Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera y procederá a la notificación de esa determinación.

• Cancelación del registro público del aseguramiento

53. Si se efectuó el **registro público** del aseguramiento de bienes, se ordenará su **cancelación** al decretarse su devolución.

• Desaparición de los bienes asegurados

54. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo **hayan desaparecido o no se localicen** por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

IV.4 Solución en torno al reclamo de inconstitucionalidad del artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales

55. En principio, es necesario reproducir el contenido de esa norma:

Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o [...]

56. Del contenido de la porción normativa transcrita se desprenden algunas de las causas por las que procede la **devolución de los bienes asegurados**, esto es, por una parte, cuando por alguna razón el Ministerio Público decida **no continuar con la carpeta de investigación**. Esto es, cuando: **a)** resuelva el no ejercicio de la acción penal; o **b)** aplique un criterio de oportunidad.

57. También cuando **exista un impedimento jurídico o de hecho** que le impida avanzar en la pesquisa ministerial, ya sea: **(i)** que determine mantener en reservar la investigación; o bien, **(ii)** decrete su archivo temporal.

58. De igual forma, procede la devolución cuando el Ministerio Público **levante el aseguramiento** del objeto, producto o instrumento del delito, de conformidad con las disposiciones aplicables.

59. La porción normativa transcrita establece sólo algunos de los supuestos en los que procede la devolución de bienes asegurados, la cual debe leerse en consonancia con las disposiciones que brevemente se citaron en el apartado anterior sobre la figura del **aseguramiento ministerial de bienes**.

• Decisión sobre el planteamiento de que la norma reclamada vulnera los derechos humanos a la propiedad privada y a la vivienda digna y decorosa

60. Precisado lo anterior, en principio, es **infundado** que la norma recién reproducida vulnere el **derecho humano a la propiedad privada** o el diverso de **vivienda digna y decorosa**.

61. Lo anterior, pues el aseguramiento ministerial, en tanto constituye una técnica de investigación que tiene el objetivo de evitar que se alteren o destruyan los objetos, instrumentos o productos de un hecho delictuoso, **constituye un acto provisional**.

62. Esto es, que preserva dichos bienes con el objeto de preservar la materia de estudio en la carpeta de investigación, lo cual sirve para localizar indicios, identificar hechos y formular posibles líneas de investigación.

63. No es una medida definitiva porque no establece derechos, sino que fijan las condiciones en que temporalmente se resguardarán los objetos, instrumentos o productos de un delito, en la medida en que sea estricta y jurídicamente necesario.

64. Pero además, **es una técnica provisional** porque opera durante el periodo de la **investigación ministerial**, ya que en caso de persistir esa medida, al judicializar el asunto, corresponderá al órgano jurisdiccional resolver sobre el aseguramiento, de conformidad con los artículos 111 y 145, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.(16)

65. Precisamente al tratarse el aseguramiento de bienes de actos de molestia, conforme a los preceptos 236, 237 y 245 a 248, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe hacerse cesar esa técnica de investigación por la propia autoridad ministerial una vez que los bienes sean examinados, fotografiados o videograbados, con o sin reservas, al propietario, poseedor o tenedor legítimo según el caso, previa demostración de su calidad.

66. Lo anterior, siempre que los bienes no hayan causado abandono, se resuelva el no ejercicio de la acción penal, se aplique un criterio de oportunidad, se decrete la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables.

67. Como podemos apreciar, la norma reclamada **de ninguna forma decide definitivamente sobre la propiedad privada de una persona** respecto del bien que es materia de aseguramiento en una carpeta de investigación, sino que decreta la restitución del bien relativo cuando ya no es necesario postergar su resguardo por parte del Ministerio Público.

68. En realidad **constituye una medida que brinda seguridad jurídica**, pues garantiza que el bien que es objeto, instrumento o producto de un posible delito, sea devuelto a la persona que ante dicha autoridad acredite su legítima propiedad o posesión.

69. Pero la decisión de levantar el aseguramiento y devolver el bien, **no prejuzga sobre su propiedad definitiva**, ya que una indagatoria ministerial no tiene ese objetivo, sino que decide sobre su restitución, en torno a la comisión de una conducta ilícita, a quien materialmente demuestre tener la propiedad o posesión de ese bien.

70. Además, la porción normativa impugnada **no vulnera el derecho humano a una vivienda digna y decorosa**.

71. En efecto, pues la decisión ministerial de devolver un bien contenida en la norma reclamada, previa determinación del levantamiento de su aseguramiento, **no está enmarcada en un derecho social**, de manera que de su contenido no se desprende un deber de satisfacer una necesidad colectiva y de protección a ciertos sectores de la población, ni a desarrollar una políticas pública que favorezcan que la población en general disfrute de una vivienda digna y decorosa.

72. Por el contrario, resuelve sobre cuestiones vinculadas con la situación jurídica que debe prevalecer respecto de los bienes que en concreto están relacionados con la comisión de delitos.

73. De ahí que el artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no es contrario** a los derechos humanos a la **propiedad privada**, que deriva de los preceptos 1º, 14, 16 y 27 de la Constitución Política del país, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni el derecho a una **vivienda digna y decorosa**, que

emana de los numerales 4° de la Constitución, 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

• **Solución respecto del planteamiento de que la norma reclamada vulnera el artículo 21 constitucional**

74. Es **infundado** el argumento relativo a que el artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales trasgrede las **funciones constitucionales del Ministerio Público**.

75. Esto es así, pues de acuerdo con el estudio efectuado en apartados anteriores sobre las funciones constitucionales del Ministerio Público, relativas a emprender las investigaciones tendentes a la demostración del delito y de la responsabilidad penal, el **aseguramiento de bienes** que son objetos, instrumentos o producto de un hecho delictuoso, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, busca evitar que estos se alteren o destruyan para obtener indicios que sirvan para comprobar el hecho y la identidad de las personas involucradas.

76. De acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país,(17) precisamente el Código Nacional de Procedimientos Penales es la norma que regula a nivel nacional la materia adjetiva del procedimiento penal, por lo que es ese ordenamiento el que establece las disposiciones a través de las cuales el Ministerio Público efectuará sus funciones en todas las etapas de ese procedimiento, las cuales **derivan inmediatamente del artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política del país**.

77. Es la etapa de investigación, en la que aplica la **norma reclamada**, que corresponde a la sección inicial del procedimiento penal, conforme al artículo 211 del ordenamiento nacional adjetivo en comento.(18)

78. En ese sentido, como se apuntó previamente, conforme a los preceptos 229 a 248 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicho aseguramiento **constituye una técnica enmarcada en el cúmulo de atribuciones con que cuenta el Ministerio Público** dentro de las carpetas de investigación.

79. Es por esa razón que el **precepto impugnado** no puede leerse de forma aislada, sino sistemática en relación con los restantes preceptos que forman parte del capítulo del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula la referida técnica de investigación.

80. Así, como explicamos en líneas precedentes, el **aseguramiento ministerial**, en tanto que es una **medida provisional o acto de molestia no definitivo**, debe durar lo estrictamente necesario para no afectar los derechos de las partes involucradas en la indagatoria, especialmente de aquellas que cuentan con derecho para disponer de los bienes asegurados.

81. Al tratarse el **aseguramiento ministerial** de una medida provisional, sólo debe durar lo estrictamente necesario, Es por ello que, de acuerdo con los preceptos 245 a 248 del citado ordenamiento procesal, la **devolución de los bienes asegurados es procedente, siempre que no hayan sido abandonados**, en los supuestos en los que el Ministerio Público decida no continuar con la carpeta de investigación, es decir, cuando resuelva el no ejercicio de la acción penal o aplique un criterio de oportunidad.

82. También procede cuando exista un impedimento jurídico o de hecho que no permita continuar con la pesquisa ministerial, ya sea que se determine mantener en reserva la investigación o se decrete su archivo temporal.

83. Asimismo, procede la devolución cuando el Ministerio Público **levante el aseguramiento** del objeto, producto o instrumento del delito, de conformidad con las disposiciones aplicables, es decir, cuando no ocurran las hipótesis señaladas en los dos párrafos previos.

84. De esta forma, en general, el **levantamiento y devolución** de los bienes asegurados previstos en la **norma reclamada** constituye parte de las atribuciones del Ministerio Público que opera cuando **ya no es necesario preservarlos**, con lo cual se cumple con el cometido de hacer cesar el delito y garantizar los derechos de quienes sufrieron las afectaciones producidas por la conducta ilícita.

85. Esta atribución deriva del precepto 109, fracciones II y XXIII, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.(19)

86. Por lo tanto, es claro que las facultades establecidas al Ministerio Público en el reclamado artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a **levantar el aseguramiento de un bien y proceder a su devolución**, corresponde con las funciones de dicha institución que derivan esencialmente del artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política del país.

87. En el entendido de que, **adverso a lo que señala la revisionista**, dichas atribuciones no establecen en definitiva la propiedad de los bienes asegurados, sino que resguardan el derecho que asiste a quienes acreditan su propiedad o posesión, para efectos de la investigación ministerial.

88. Por ello, **tampoco significa que el Ministerio Público realice atribuciones que corresponde resolver a la autoridad judicial**, en principio, porque ocurren en la etapa de investigación inicial del procedimiento penal, de manera que se trata de medidas provisionales, por lo que una vez judicializado el asunto corresponderá al órgano jurisdiccional resolver lo relativo a los bienes asegurados, conforme a los referidos preceptos 111 y 245, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

89. En segundo lugar, porque esa resolución ministerial no genera derechos constituidos sobre la posesión o propiedad definitiva de los bienes asegurados, sino sólo en torno a la situación jurídica de los bienes y su restitución relacionados con una determinada carpeta de investigación, **por lo que corresponde a la autoridad judicial, en las vías distintas a la penal, establecer lo procedente a la propiedad o posesión definitiva de los mismos**.

90. Ante tal panorama, al resultar **infundados** los reclamos hechos valer, sin que se adviertan motivos para suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,(20) procede en la materia de la revisión **confirmar** la sentencia recurrida y **negar** la protección constitucional respecto del reclamo del artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. RESERVA DE JURISDICCIÓN

91. Al haber agotado esta Primera Sala el análisis de lo que fue materia de su competencia originaria, exclusivamente sobre el problema de inconstitucionalidad derivado de lo previsto en la fracción I del artículo 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **reserva jurisdicción** al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que resuelva los restantes aspectos de legalidad del acto reclamado que no son competencia de este alto tribunal.

VI. DECISIÓN

92. Al resultar **infundados** los reclamos formulados por la señora Persona "A", sin que se adviertan motivos para suplir la deficiencia de la queja, lo procedente es, en la materia de revisión, **negar la protección constitucional** respecto del artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

93. Asimismo, al subsistir temas de legalidad cuya competencia corresponde conocer al Tribunal Colegiado de origen, procede **reservar jurisdicción** y devolverle los autos para que resuelva los planteamientos relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia originaria de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones señaladas en esta ejecutoria, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Persona "A" respecto del artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. Se **reserva jurisdicción** al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que resuelva sobre los temas de legalidad hechos valer en contra de los restantes actos reclamados.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos a favor de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados**

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:
I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o [...]

Artículo 246. Entrega de bienes
Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.
Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

2. **Artículo 59.** Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán de procedimientos escritos: [...]
II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces Civiles de Proceso Oral;

3. *Supra* cita 1.

4. Previamente se tramitó el diverso juicio de amparo indirecto tercer número de expediente, promovido por la misma quejosa, mismo que tiene relación directa con el presente juicio de amparo, toda vez que los actos aquí reclamados, devienen de la tramitación de éste.

5. *Supra* cita 1.

6. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

7. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 17 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

8. Acción de inconstitucionalidad 18/2004, aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2005, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 37/2006. Pleno. SCJN. Novena Época. Registro digital 175498, de tema: ***"PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL"***.

9. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**
Artículo 25.
1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 11.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación fundada en el libre consentimiento.

10. El amparo directo en revisión 3516/2013, fue aprobado en sesión de 22 de enero de 2014, por una mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Votó en contra el Ministro José Ramón Cossío Díaz. De este asunto derivaron, entre otras, las tesis aisladas 1a. CXLVI/2014 y 1a. CXLVIII/2014, de respectivos títulos: ***"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*** y ***"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES"***.

11. Aprobado en sesión de 1º de junio de 2022, por mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votaron en contra los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

12. Resuelto en sesión de 3 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (los tres se reservaron el derecho de formular voto concurrente) y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

13. **Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**.
Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

14. **Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**.
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...]

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; [...]

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos; [...]

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; [...]
XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda.

15. Aprobado en sesión de 5 de junio de 2024, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

16. **Artículo 111**. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.
Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes: [...]
II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables. [...]

17. **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad: [...]

XXI. Para expedir: [...]
c) La legislación única en materia procedimental penal [...]

18. **Artículo 211**. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e [...]

19. **Artículo 109**. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...]

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...]
XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados; [...]

20. **Artículo 79**. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]

III. En materia penal: [...]
a) En favor del inculpado o sentenciado; y [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Unas personas se apoderaron de un bien inmueble aprovechando que quienes lo poseían se encontraban de vacaciones, por lo que al percatarse de ello, decidieron denunciar esa situación.
El ministerio público que conoció de los hechos aseguró el inmueble y posteriormente devolvió el bien a sus iniciales poseedores, pues acreditaron ser los propietarios. Inconforme, una de las personas imputadas promovió un juicio de amparo indirecto alegando la inconstitucionalidad del artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en que se sustentó la decisión de devolver el bien, pues alegó que esa medida excede las atribuciones del ministerio público, afecta la propiedad y el derecho a una vivienda digna.
El juicio de amparo fue negado, por lo que la quejosa interpuso un recurso de revisión que el Tribunal Colegiado del conocimiento remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: La atribución del ministerio público de levantar el aseguramiento de un bien y devolverlo a quienes acrediten tener derecho sobre el mismo es una atribución relacionada con sus funciones constitucionales durante la investigación de los delitos. Además, al tratarse de una determinación provisional, no afecta la propiedad del bien, ni es una decisión que se relacione con la política social de garantizar vivienda digna a las personas.

Justificación: El aseguramiento de bienes constituye una técnica de investigación de carácter provisional que emite el ministerio público, cuyo fin es evitar la alteración o destrucción de objetos, instrumentos o productos relacionados con un delito, asimismo, el artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza al ministerio público a levantar ese aseguramiento y devolver los bienes.
Dicha devolución no decide definitivamente sobre la propiedad de los bienes, sino que decreta su restitución cuando ya no es necesario postergar su resguardo por parte de la autoridad ministerial y constituye una medida que brinda seguridad jurídica, pues garantiza que sean devueltos a quien en ese momento acredite tener derechos sobre tales bienes, en términos del artículo 246 del referido código nacional.
Entonces, la facultad atribuida al ministerio público de devolver bienes inmuebles asegurados cuando ya no es necesario preservarlos corresponde con sus atribuciones constitucionales relacionadas con la investigación de los delitos, por lo que es una resolución que no invade funciones del Poder Judicial.
Además, se trata de una determinación que no se relaciona con la obligación social de garantizar vivienda digna a todas las personas, sino que regula una actuación ministerial en un contexto de naturaleza penal.
En consecuencia, el artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales regula atribuciones del ministerio público derivadas del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no vulneran los derechos humanos a la propiedad privada y a una vivienda digna, previstos en los numerales 1o., 4o., 14, 16 y 27 del mismo ordenamiento fundamental.

1a./J. 100/2025 (11a.)

Amparo en revisión 20/2025. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 100/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. ES PROPORCIONAL LA REGLA DE QUE INICIE SU PLAZO HASTA QUE LA PERSONA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y, ADEMÁS, DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3148/2023. 17 DE ENERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El señor PERSONA “C” sufrió una descarga eléctrica mientras realizaba trabajos de soldadura en la parte superior de un inmueble y falleció. Con motivo de esos hechos, sus hijas y su sucesión demandaron a ASEGURADORA “A”, por el pago de una indemnización al ser “terceras beneficiarias” del contrato de seguro contra la responsabilidad por daños a terceros que la aseguradora celebró con la Comisión Federal de Electricidad.

El tribunal responsable condenó a la ASEGURADORA “A” al pago de diversas prestaciones. Inconforme, la aseguradora promovió amparo.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional a ASEGURADORA “A”. Entre otras cosas, desestimó el concepto de violación en el cual la aseguradora planteó que el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es inconstitucional al establecer que el plazo para la prescripción de las acciones derivadas de un contrato de seguro, tratándose de “terceros beneficiarios”, comenzará a correr hasta que tengan conocimiento de la realización del siniestro y, además, de que tienen un derecho constituido a su favor.

En la presente revisión, ASEGURADORA “A” insiste en la inconstitucionalidad del artículo. Por lo tanto, la litis del recurso se centra en analizar su razonabilidad.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del asunto.	11-12

II.	OPORTUNIDAD	La interposición del recurso de revisión principal y adhesivo es **oportuna**.	12-14
III.	LEGITIMACIÓN	Tanto la parte recurrente principal como la adhesiva **tienen legitimación**.	14
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es **procedente**.	15-16
V.	ESTUDIO DE FONDO	Son **infundados** los agravios en los que la recurrente principal, ASEGURADORA "A", argumenta que el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es inconstitucional por extender de manera indefinida el plazo de prescripción de las acciones en esta materia, tratándose de terceros beneficiarios. El resto de los agravios son **inoperantes**, por vincularse con cuestiones de mera legalidad.	16-35
VI.	REVISIÓN ADHESIVA	Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.	35-36
VII.	DECISIÓN	**Confirmar** la resolución recurrida, **negar** el amparo a la quejosa y declarar **sin materia** la revisión adhesiva.	36

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 3148/2023, interpuesto por la quejosa ASEGURADORA "A" (en lo sucesivo ASEGURADORA "A") contra la sentencia que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió el cuatro de abril de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo Número de Expediente de Amparo Directo.

El problema que la Primera Sala debe resolver es determinar si el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es constitucional o no, al establecer que el plazo para la prescripción de las acciones derivadas de un contrato de seguro, tratándose de "terceros beneficiarios", comenzará a correr hasta que tengan conocimiento de la realización del siniestro y, además, de que tienen un derecho constituido a su favor.(1)

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Contratación. La Comisión Federal de Electricidad celebró un contrato de seguro con ASEGURADORA "B". La vigencia sería del treinta de junio de dos mil doce al mismo día, pero de dos mil trece. En la descripción de la cobertura se estableció que la aseguradora se obligaba a pagar el monto de los daños, perjuicios y el daño moral que la Comisión causara a "terceros", conforme a la legislación aplicable en materia de "responsabilidad civil".

2. Accidente. El veintinueve de abril de dos mil trece, el señor PERSONA "C" estaba realizando trabajos de soldadura en la parte superior de un inmueble ubicado en la alcaldía Nombre de Alcaldía, Nombre de Ciudad, cuando sufrió una descarga eléctrica, cayó de varios metros de altura y murió.

3. Demanda. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, las señoras PERSONA "A" y PERSONA "B", y la sucesión del señor PERSONA "C" —representada por la primera en mención— demandaron en la vía ordinaria mercantil a ASEGURADORA "B", actualmente denominada ASEGURADORA "A",(2) por el incumplimiento del contrato de seguro que celebró con la Comisión. Las actoras se ostentaron como *terceras beneficiarias* y reclamaron el pago de una indemnización por el *daño físico* causado al señor PERSONA "C" por su fallecimiento, como consecuencia directa e inmediata de la electrocución; *gastos funerarios, daño moral, perjuicios, terapia psicológica, intereses moratorios* y *costas del juicio*.

4. Como causa de pedir las actoras expresaron que la aseguradora debía pagar por el daño que la Comisión ocasionó, al ser responsable de la muerte de su padre, el señor PERSONA "C", ya que los cables de electricidad que pasaban por el inmueble donde él estaba trabajando incumplían con las disposiciones reglamentarias de distancia mínima y, además, carecían de aislante a pesar de conducir aproximadamente veintitrés mil voltios, lo que provocó que fuera atraído sin contacto y falleciera electrocutado.

5. Juicio ordinario mercantil (expediente Número de Expediente Mercantil). De la demanda correspondió conocer a la Jueza Novena Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, quien la admitió a trámite. En su momento, ASEGURADORA "A" contestó la demanda oportunamente y, entre otras cosas, hizo valer la excepción de prescripción. En esencia, argumentó que el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece el plazo de dos años para ejercer las acciones derivadas de estos contratos(3) y que, por lo tanto, si las actoras señalaron que el siniestro ocurrió el veintinueve de abril de dos mil trece, el plazo para presentar la demanda concluyó el mismo día, pero de dos mil quince; sin embargo, la presentaron hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por lo que operó la prescripción.

6. Sentencia. Seguido el juicio por todas sus etapas, el ocho de febrero de dos mil veintidós, la jueza emitió una sentencia en la que declaró fundada la excepción de prescripción, en los términos planteados por ASEGURADORA "A"; por ende, la absolvió del pago de las prestaciones reclamadas.

7. Apelación y acto reclamado (toca Número de Expediente de Apelación). En desacuerdo, las actoras interpusieron recurso de apelación. Seguido el trámite de segunda instancia en todas sus etapas, el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México emitió una sentencia en la que revocó la resolución recurrida, declaró la procedencia de la acción y condenó a ASEGURADORA "A" al pago, entre otras prestaciones, del daño moral por la cantidad de $UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS (un monto de dinero en letra en pesos), derivado del riesgo amparado en la póliza.

8. En su sentencia, el tribunal declaró infundada la excepción de prescripción, pues consideró que la jueza inobservó la excepción que establece el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro en el sentido de que el plazo de dos años, tratándose de "terceros beneficiarios", comenzará a correr hasta que tengan conocimiento de la realización del siniestro y, además, de que tienen un derecho constituido a su favor. Así, consideró que, en el caso, las actoras tuvieron conocimiento del derecho constituido a su favor hasta el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, fecha en la que les respondieron una solicitud de información vía "Infomex". Por ende, el plazo de dos años para la prescripción inició en esa fecha, pero las actoras presentaron la demanda antes de que concluyera, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

9. Demanda de amparo (expediente Número de Expediente de Amparo Directo). El treinta de noviembre de dos mil veintidós, ASEGURADORA "A" promovió una demanda de amparo directo en la que formuló seis conceptos de violación en los que argumentó esencialmente lo siguiente:

• **Primero.** El tribunal responsable debió analizar de oficio la competencia y determinar que la materia del asunto es administrativa, no mercantil, ya que las actoras atribuyeron la realización del daño a la Comisión Federal de Electricidad.

• **Segundo**. El artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es inconstitucional porque viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica al "suspender la prescripción" hasta el momento en que las beneficiarias del contrato conozcan del siniestro y del derecho constituido a su favor. Sin embargo, el artículo no define la temporalidad de las acciones que las beneficiarias deben de emprender para obtener y conocer la póliza respectiva. Por lo tanto, como el plazo de prescripción inicia hasta que surge ese conocimiento, las acciones se tornan indefinidas, perpetuas e imprescriptibles en perjuicio exclusivo de la aseguradora.

• **Tercero**. El tribunal responsable no se pronunció sobre la excepción de prescripción que planteó desde la perspectiva del derecho civil, ya que sólo resolvió aplicando la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

• **Cuarto**. Las actoras no demostraron la materialización del riesgo, porque no quedó acreditado que el señor PERSONA "C" fuera atraído por los cables de electricidad sin contacto; lejos de ello, la herramienta para soldar constituye un mecanismo peligroso en sí mismo que puede generar un arco eléctrico. Además, el señor PERSONA "C" omitió utilizar el equipo de protección necesario durante el trabajo.

• **Quinto**. El tribunal responsable no analizó su excepción relativa a las exclusiones del contrato de seguro cuando el daño proviene de "campos magnéticos o flujos electromagnéticos".

• **Sexto**. No hay una sola prueba de que las actoras hubieran sufrido una afectación a sus sentimientos, decoro o por la muerte del señor PERSONA "C". A pesar de esto, el tribunal responsable condenó a la aseguradora al pago de esa prestación.

10. Sentencia recurrida. El conocimiento de la demanda correspondió al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien el cuatro de abril de dos mil veintitrés emitió una sentencia en la que le negó la protección constitucional a ASEGURADORA "A", conforme a las siguientes consideraciones esenciales:

• El **primer concepto de violación** es infundado, porque el tribunal de apelación analizó en su momento la procedencia de la vía ordinaria mercantil y la competencia del juez civil, por lo que no incurrió en alguna omisión. Además, esa determinación de competencia fue correcta ya que la acción ejercida fue la de cumplimiento del contrato de seguro y no la de responsabilidad patrimonial de la que conocen los tribunales administrativos.

• El **segundo concepto de violación** es infundado, porque es constitucionalmente válido que el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establezca que, en el caso de las personas terceras beneficiarias, para que inicie el cómputo de la prescripción deben tener conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor.

• Esto ya que, por su naturaleza, un seguro de responsabilidad civil no es contratado por la parte beneficiaria, por lo que es común que las beneficiarias desconozcan el derecho constituido a su favor. Por ende, si se tomara como único punto de partida la realización del siniestro para hacer efectivo el seguro, ello generaría que por desconocimiento se extinguieran las acciones para el reclamo de este tipo de seguros, pues su cobro sería una "ficción legal ante el desconocimiento" y haría nugatorio el ejercicio del derecho de las personas beneficiarias, ya que "no puede iniciar un plazo sin que la persona tenga conocimiento que es beneficiaria de ese seguro".

• Si bien es cierto, el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece una sanción de prescripción, justamente pretende castigar la inactividad y falta de interés en el ejercicio de un derecho; pero si esa falta de ejercicio no obedece a una "indolencia", sino "al desconocimiento", no puede haber sanción, además de que "no se puede estar en posibilidad de gestionar algo que se desconoce". De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de "acceso a la justicia" de las beneficiarias.

• El **tercer concepto de violación** es infundado, porque las actoras ejercieron la acción de cumplimiento del contrato de seguro contra la ASEGURADORA "A", y no la de responsabilidad civil contra la asegurada —Comisión Federal de Electricidad—. Por lo tanto, el análisis de la excepción de prescripción y su cómputo se rige conforme al artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y no con base en las disposiciones de la legislación civil.

• El **cuarto concepto de violación** es infundado, porque la Sala responsable concluyó que el fallecimiento del señor PERSONA "C" fue a causa de una electrocución, al valorar de manera conjunta el certificado médico de cadáver y el dictamen pericial en criminalística, ambos de veintinueve de abril de dos mil trece; así como los dictámenes en materia de energía eléctrica del perito de la parte actora y del perito tercero en discordia. De esas pruebas obtuvo que la descarga eléctrica ocurrió por la

proximidad de las líneas de los cables que invadieron y pasaban por encima del inmueble, los cuales incumplieron con la reglamentación en la materia. La quejosa no desvirtúa tales consideraciones.

• El **quinto concepto de violación** es infundado, porque en la sentencia reclamada, el tribunal responsable sí analizó la excepción relativa a las exclusiones del contrato de seguro cuando el daño proviene de "campos magnéticos o flujos electromagnéticos". Además, ASEGURADORA "A" no probó que un arco eléctrico implique la generación de un campo magnético o flujo electromagnético, y que éste sea la causa de la electrocución. Además, respecto de la falta de equipo de seguridad del señor PERSONA "C", prevalece el que los cables eléctricos incumplieran la distancia reglamentaria, lo que es suficiente para exentar de culpa o negligencia inexcusable a la víctima.

• El **sexto concepto de violación** es infundado, porque el daño moral se presume para el fallecimiento de los parientes más cercanos como padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges. Esa presunción opera en el caso, ya que las actoras son hijas del señor PERSONA "C", por lo que era innecesario el desahogo de una prueba pericial en psicología para demostrar el daño moral.

11. Recurso de revisión (expediente 3148/2023). Inconforme, el diez de mayo de dos mil veintitrés, ASEGURADORA "A" —por conducto de su apoderado Nombre de la Persona Apoderada — interpuso de manera electrónica el presente recurso de revisión, en el que argumentó esencialmente lo siguiente:

• Para determinar si el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es racional, procede realizar un test de "**racionalidad legislativa**" de tres elementos: a) principio o derecho fundamental; b) propósito; y c) política o directriz.

• Respecto al elemento de "**derecho fundamental**", el artículo impugnado está relacionado con el de *acceso a la justicia*, ya que la prescripción es la extinción de la acción. Sin embargo, todo derecho tiene un límite y el derecho en mención no puede escapar al suyo, que es la *seguridad jurídica*. El precepto impugnado contraviene este último derecho en perjuicio de las aseguradoras, al extender de manera indeterminada la prescripción.

• Por lo que ve al elemento de "**propósito**", la meta que el artículo pretende alcanzar en relación con el seguro por responsabilidad civil es que se mantenga vigente la acción directa que tenga el tercero beneficiario en contra de la aseguradora hasta que conozca el derecho constituido a su favor; no obstante, esto origina una prescripción indeterminada.

• En cuanto al elemento de "**política o directriz"**, la norma pretende dar oportunidad a las beneficiarias de tener conocimiento de la póliza que cubre la responsabilidad civil con el propósito de que puedan ejercer la acción directa contra la aseguradora. Por ende, esta política va dirigida únicamente a favorecer a las beneficiarias, no así a las aseguradoras.

• De esos tres elementos se obtiene que el artículo impugnado es irracional, porque si bien pretende potencializar el derecho de acceso a la justicia de las beneficiarias, al mismo tiempo afecta el derecho fundamental con el que colinda, que es el de la seguridad jurídica de la aseguradora.

• La "suspensión del pazo de prescripción" que prevé ese artículo debe "encontrar *perfecta armonía* entre el derecho fundamental de acceso a la justicia y la seguridad jurídica de tal modo que no se beneficie a una parte en perjuicio de otra".

• El ámbito técnico jurídico del contrato de seguro de responsabilidad civil evidencia que el artículo impugnado, cuya constitucionalidad fue validada incorrectamente por el Tribunal Colegiado, elimina la *certeza jurídica* de las aseguradoras respecto a cuándo las beneficiarias pueden ejercer la acción en su contra y eso es *irracional*. Esto significa que las aseguradoras quedan "a merced" de que las beneficiarias decidan actuar.

• Ante esa incertidumbre, el legislador debió prever en el artículo impugnado un "tiempo razonable" para que las beneficiarias emprendan gestiones o acciones para obtener la póliza de seguro por responsabilidad civil y así evitar un vacío legal que provoca la ampliación indefinida de la prescripción.

• En su sentencia, el Tribunal Colegiado realizó una interpretación "legalista" e incorrecta del artículo impugnado, sin "escudriñar" su alcance "en términos de *racionalidad legislativa*". En este sentido, soslayó que el conocimiento de la póliza no es un tema "de azar"; necesariamente deben emprenderse actos para conseguirla y no regular el tiempo para realizar esos actos hace que se extienda indefinidamente la prescripción, generando inseguridad jurídica.

• No hay justificación constitucional para que el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro prevea la figura de la "suspensión de la prescripción"; pues esa figura sólo aplica cuando al acreedor le es imposible actuar o le resultaría inconveniente hacerlo, lo que no sucede con las terceras beneficiarias.

12. Admisión. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el recurso en el presente expediente, lo admitió y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

13. Avocamiento. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala Jorge Mario Pardo Rebolledo emitió el auto de avocamiento del asunto y ordenó el envío del expediente a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

14. Revisión adhesiva. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, las señoras PERSONA "A" y PERSONA "B" interpusieron un recurso de revisión adhesivo en calidad de terceras interesadas. En sus agravios, en esencia, afirmaron que los argumentos de ASEGURADORA "A" debían desestimarse, porque:

• Son novedosos respecto de lo expuesto en la demanda de amparo directo, por lo que rebasan la litis constitucional; además, son genéricos, dogmáticos y se basan en falsedades.

• En todo caso, a quien le correspondía impugnar el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro bajo los agravios que ahora formula ASEGURADORA "A", era a la Comisión Federal de Electricidad.

• No demuestran un agravio personal y directo, ya que ASEGURADORA "A" participó y conocía la licitación pública que motivó la celebración del contrato de seguro con la Comisión.

• La posibilidad de que las beneficiarias pudieran conocer del contrato de seguro a través de portales de transparencia es insuficiente para considerar que conocían del derecho constituido a su favor.

• Es racional que el plazo de prescripción comience a partir de que las beneficiarias tengan conocimiento del derecho constituido a su favor. Esto, al no estar regulada la manera en la que pueden conocer del derecho establecido a su favor en un contrato de seguro que no contrataron directamente.

15. Por interpuesta revisión adhesiva. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala Jorge Mario Pardo Rebolledo tuvo por interpuesta la revisión adhesiva formulada por las terceras interesadas y ordenó la devolución de los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

I. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, tanto principal como adhesivo, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo;(5) 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal(7). Esto, al tratarse de un amparo directo en revisión que deriva de un juicio en materia mercantil, correspondiente a la especialidad de esta Primera Sala. Además, no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

17. Revisión principal. ASEGURADORA "A" interpuso el recurso de manera oportuna debido a que la sentencia impugnada de cuatro de abril de dos mil veintitrés se le notificó de manera electrónica el veinticuatro siguiente. Así, con fundamento en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo,(8) la notificación surtió efectos en el momento en el que se realizó, por lo que el plazo de diez días que prevé el artículo 86 del mismo ordenamiento(9) transcurrió del **veinticinco de abril al diez de mayo del año en curso**, sin contar el veintinueve y treinta del primer mes mencionado, así como el primero, cinco, seis y siete del segundo, por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de legislación citada.(10) En tales condiciones, si ASEGURADORA "A" interpuso el recurso de revisión de manera electrónica el diez de mayo de dos mil veintitrés, lo hizo de manera oportuna.

18. Revisión adhesiva. Las señoras PERSONA "A" y PERSONA "B" interpusieron el recurso de revisión adhesivo de manera oportuna. Esto, pues el auto admisorio del recurso de revisión principal, emitido por la Ministra Presidenta el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, les fue notificado personalmente el trece de septiembre siguiente. Así, la notificación surtió efectos el dieciocho de ese mes en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.(11) De esta manera, el plazo de cinco días que establece el artículo 82 de la legislación mencionada(12) para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, sin contar el veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la norma referida. Por lo tanto, si el escrito de revisión adhesivo se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, es claro que se hizo valer de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

19. ASEGURADORA "A" está legitimada para interponer el presente recurso de revisión principal, pues es la parte quejosa en el juicio de amparo directo Número de Expediente de Amparo Directo, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con fundamento en el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.(13)

20. Además, el señor Nombre de la Persona Apoderada —quien firmó electrónicamente el escrito de revisión en representación de ASEGURADORA "A"— tiene personería para hacerlo, ya que el Tribunal Colegiado le reconoció el carácter de apoderado legal de la quejosa en el auto de veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

21. Por su parte, las señoras PERSONA "A" y PERSONA "B" están legitimadas para interponer la revisión adhesiva cuyo escrito ellas firmaron directamente, ya que tienen el carácter de terceras interesadas en el juicio de amparo directo previamente mencionado, con fundamento en el artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo.(14)

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. Este recurso de revisión es **procedente**, pues se satisfacen los requisitos normativos expresamente señalados para ello.

23. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b) El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. El primer requisito se cumple pues, en uno de los conceptos de violación de la demanda de amparo directo, ASEGURADORA "A" argumentó en esencia que el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es inconstitucional porque viola principalmente el derecho fundamental a la *seguridad jurídica*, al "suspender la prescripción" hasta el momento en que las beneficiarias del contrato conozcan del siniestro y del derecho constituido a su favor; sin embargo, el artículo no define la temporalidad de las acciones que las beneficiarias deben de emprender para obtener y conocer la póliza respectiva. Por lo tanto, como el plazo de prescripción inicia hasta que se da ese conocimiento, la aseguradora sostiene que las acciones se tornan indefinidas, perpetuas e imprescriptibles en perjuicio exclusivo de la aseguradora.

25. En la sentencia impugnada, el Tribunal Colegiado calificó de infundado ese concepto de violación y declaró "constitucionalmente válido" el artículo impugnado, al considerar que no puede operar la prescripción cuando la falta de acción no obedece a una "indolencia", sino "al desconocimiento", además

de que las beneficiarias no pueden gestionar algo que desconocen pues, considerar lo contrario, haría nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

26. En los agravios de la revisión, ASEGURADORA "A" insiste en la inconstitucionalidad de tal precepto.

27. Con base en lo anterior, esta Primera Sala advierte que, en la sentencia recurrida, se resolvió sobre la constitucionalidad de normas generales y, en el presente recurso, subsiste el problema constitucional.

28. Además, el asunto reviste un **interés excepcional**, porque no existen precedentes en los que esta Primera Sala haya decidido sobre la constitucionalidad del artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, lo que se considera relevante analizar, ya que la aplicación de ese precepto es muy frecuente por parte de los órganos jurisdiccionales en este tipo de controversias mercantiles.

V. ESTUDIO DE FONDO

29. Los agravios de ASEGURADORA "A" son ***infundados*** en una parte e ***inoperantes*** en otra, por lo que procede confirmar la resolución recurrida, negarle el amparo y declarar sin materia la revisión adhesiva.

30. El artículo impugnado establece lo siguiente:

Artículo 82. El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

31. El artículo transcrito establece que los plazos de cinco y dos años para la prescripción de las acciones derivadas de un contrato de seguro —a los que se refiere el artículo 81 de la legislación en estudio— ,(15) tratándose de "terceros beneficiarios", comenzarán a correr hasta que tengan conocimiento de la realización del siniestro y, además, de que tienen un derecho constituido a su favor.

32. En sus agravios, ASEGURADORA "A" sostiene que ese artículo es inconstitucional y trata de evidenciarlo a través de un test de "racionalidad legislativa" de tres elementos: a) principio o derecho fundamental; b) propósito; y c) política o directriz.

33. De acuerdo con la doctrina judicial de esta Primera Sala,(16) conforme a tal metodología, el *principio o derecho fundamental* se refiere a que el legislador cuando regula conductas debe propugnar que el "antecedente y el consecuente" no sólo se ciñan a la observancia de "un derecho fundamental", sino que, dado el caso, potencialicen su ejercicio. Por su parte, el *propósito* alude a que el legislador cuando regula una conducta y le impone consecuencias, propugna por una finalidad radicada tanto en su cumplimiento como en su observancia. Finalmente, la *política o directriz* se refiere a que el legislador cuando regla una

conducta y la sanciona, busca establecer un marco de conducta social y de las instituciones que faculta, amplía, obliga o prohíbe comportamientos de sus miembros.

34. Sin embargo, esta Primera Sala considera poco adecuada esa metodología para resolver el presente asunto, pues la propia causa de pedir de ASEGURADORA "A" se centra en que el artículo impugnado es inconstitucional porque "*sobretutela"* el derecho fundamental de "acceso a la justicia" en favor de las beneficiarias, lo que afecta de forma desmedida el derecho fundamental con el que colinda, que es el de la "seguridad jurídica" de la aseguradora.

35. La referencia a la "*sobretutela*" de un derecho fundamental y a la afectación del derecho con el que "colinda" evidencia que, en realidad, ASEGURADORA "A" no plantea un problema de *racionalidad legislativa* sino de *proporcionalidad o razonabilidad*, pues parte de la base de que el artículo impugnado busca proteger un derecho, pero interviene otro de manera desproporcional o excesiva.

36. Tan plantea un problema de proporcionalidad, que en sus agravios afirma que la "suspensión del plazo de prescripción" hasta el momento en el que las beneficiarias del contrato de seguro tienen conocimiento del siniestro y del derecho constituido a su favor debe "encontrar perfecta armonía entre el derecho fundamental de acceso a la justicia y la seguridad jurídica de tal modo que no se beneficie a una parte en perjuicio de otra".

37. Así, la metodología que ASEGURADORA "A" propone no sigue la misma lógica que su causa de pedir; sin embargo, lo anterior no impide que esta Primera Sala resuelva el problema constitucional con base en la metodología que sí resulta idónea y que es el *test de proporcionalidad*, pues lo importante es que su causa de pedir sí es clara.

38. De hecho, los órganos de amparo pueden emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que los ayuden a constatar si existe o no la violación a los derechos humanos que alegan las partes, y están facultados para decidir cuál es, en su opinión, la metodología más adecuada para resolver el asunto sometido a su conocimiento, tal como lo estableció la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.),(17) que se comparte.

39. Además, no es la primera vez que esta Primera Sala elige el *test de proporcionalidad* para resolver un problema vinculado con la prescripción en materia de seguros, pues en el amparo directo en revisión 4165/2022(18) hizo un estudio de esa naturaleza y concluyó que el plazo de prescripción de dos años previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro sí es constitucional, tratándose del ejercicio de acciones que recaen en derechos meramente patrimoniales. En tal precedente el tema principal de análisis también fue la prescripción frente a los derechos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

40. Precisado lo anterior, esta Primera Sala estaca que el *derecho de acceso a la justicia* tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional, que en su segundo párrafo señala lo siguiente:

Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

41. Este derecho también está previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el numeral 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

42. De lo dispuesto en los artículos transcritos se advierte que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que las personas puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

43. En relación con la obligación que con motivo de ese derecho se impone al Estado derivan cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que las personas acudan a los tribunales solicitando que éstos impartan justicia.(19) Esos principios son los siguientes:

• **Principio de justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

• **Principio de justicia completa**, el cual obliga a que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las personas la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si les asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

• **Principio de justicia imparcial**, obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

• **Principio de Justicia gratuita**, consiste en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

44. En relación con el primero de esos principios, que es el que al caso interesa, debe decirse lo siguiente:

45. Como "la prontitud" es un concepto subjetivo, el propio artículo 17 constitucional ligó la prontitud de la justicia a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes.

46. Esta liga es lo que da *seguridad y certeza jurídica* a las personas, pues implica que esos plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley o leyes que resulten aplicables al caso; y que, por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables, pues al estar establecidos en las leyes, tienen conocimiento previo de ellos; esto es, saben a qué atenerse.

47. Lo anterior implica que el acceso de las personas a los órganos jurisdiccionales y su actuación en ellos no es irrestricto, pues para el buen funcionamiento de la administración de justicia el derecho a acceder a ella debe ejercerse en los plazos y términos que marcan las leyes, por ende, ese derecho está limitado a una determinada temporalidad.

48. En ese orden de ideas, si bien es verdad que toda persona tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto que ese derecho se debe ejercer de manera oportuna, es decir, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes pues, de lo contrario, se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.

49. La prescripción —que es la institución que al caso interesa— tiene una doble y distinta significación, según el efecto que se le dé, ya sea positivo o negativo.

50. Así, **si el efecto es positivo, la prescripción que se denomina adquisitiva, de dominio o usucapión**, permite adquirir la propiedad o dominio de un bien, cuando éste se posee en las condiciones y durante el tiempo previsto en la ley; en cambio, **si el efecto es negativo, la prescripción que se denomina liberatoria o extintiva** permite librar obligaciones, al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley.

51. Como se ve, esta última prescripción que es la que aquí interesa, implica una sanción que se impone a la persona que no ejerce o reclama oportunamente su derecho.

52. Lo anterior, porque si bien la garantía de **acceso a la justicia** es un derecho que tiene toda persona frente al poder público, ese derecho es correlativo de una obligación, que contribuye al buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia, la cual consiste en que la persona se sujete a cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen la leyes sustantivas y procesales. Por lo tanto, cualquiera que pretenda tener acceso a la justicia debe manifestar esa voluntad de manera

oportuna, ya que, de lo contrario, la ley, a través de la prescripción, presume una falta de interés al respecto.

53. En efecto, la prescripción es una institución de orden público que contribuye a dar **seguridad y certeza jurídica**. Esto, pues aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural, la cual no permite que se despoje a nadie de sus bienes en contra de su voluntad, ni que uno se enriquezca en perjuicio o detrimento de otro, a través ésta, "la ley presume" que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó.

54. De esta manera, apoyándose en el interés público que no puede permitir la incertidumbre de los propios justiciables, el legislador se ha visto en la necesidad de fijar un plazo para que la prescripción opere, pasado el cual, no se pueda inquietar a los poseedores ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados, pues de lo contrario nadie estaría a salvo de pretensiones envejecidas, respecto de las cuales probablemente ya no tendrían pruebas para defenderse.

55. Por ende, no puede quedar al arbitrio de las personas la posibilidad de retardar o postergar indefinidamente la posibilidad de poner en marcha el mecanismo judicial a efecto de solicitar impartición de justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros, de ahí la necesidad de sancionar ese desinterés a través de la prescripción.

56. Así, como se advierte, la "*ratio legis"* de las disposiciones legales que norman la prescripción liberatoria o extintiva, es evitar la posibilidad de que en cualquier momento se pueda poner en movimiento la maquinaria judicial, con base en acciones que se sustentan en **derechos que han sido abandonados** por el tiempo suficiente para considerar que su titular perdió interés en ellos. Con esto se evitan daños sociales, al no mantener en un estado de inseguridad e incertidumbre, a las personas que pueden verse inmersas en una contienda judicial, por lo que no puede quedar al arbitrio del titular de un derecho que se ha visto afectado, el ejercer una acción de manera indefinida o impostergable.

57. Atendiendo a lo anterior, es dable concluir que si bien la prescripción es una sanción que se impone a la persona (acreedora) que no ejercita o reclama oportunamente sus derechos, también representa un beneficio para la otra persona (deudora) que debe satisfacer ese reclamo. Esto, pues el fin último de la prescripción radica en la espera a que razonablemente puede ser sometido el deudor o sujeto pasivo, ya que esta espera de la pretensión a que se somete el deudor debe tener una duración razonable, a fin de evitar una prolongada espera que genere incertidumbre jurídica, ya que ello va en contra del interés social y la seguridad de las relaciones jurídicas, de ahí que la prescripción contribuye a dar seguridad y certeza jurídica.

58. Ahora, aunque la prescripción es una institución de orden público que contribuye en dar certeza y seguridad jurídica, no deja de ser una sanción para la persona que no ejerce de manera oportuna sus derechos; por tanto, esa oportunidad, que se basa en una determinada temporalidad fijada en la ley, debe ser razonable a efecto de no anular el derecho mismo de acceder a la justicia.

59. Lo anterior es así, porque si bien se deja a voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia y, por ende, el plazo en que debe operar la prescripción, lo cierto es que esa voluntad no es irrestricta, tal como se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno, de rubro: **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA**

AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”,(20) así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por esta Primera Sala, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**.(21)

60. En el caso, ASEGURADORA “A” no se inconforma con el plazo de dos años de prescripción que establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y que aplicó la autoridad responsable al momento de considerar oportuna la demanda de las beneficiarias, sino que se duele de que tal plazo inicie hasta que éstas tengan conocimiento de la realización del siniestro y, además, de que tienen un derecho constituido a su favor, pues considera que tal regla permite que el plazo de prescripción se extienda de manera indefinida y que la aseguradora quede a merced de las beneficiarias, generando inseguridad jurídica.

61. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado concluyó que el artículo impugnado es constitucionalmente válido, básicamente, porque la prescripción es una sanción que sólo puede aplicarse por indolencia del acreedor y no por el desconocimiento de tener un derecho a su favor pues, considerar lo contrario, haría nugatorio el acceso a la justicia de las beneficiarias.

62. En ese contexto, conforme a la doctrina previamente expuesta, esta Primera Sala considera que la medida impugnada **sí supera el test de proporcionalidad** de acuerdo con las razones siguientes.

63. En primer lugar, el artículo impugnado tiene un *fin legítimo*, pues pretende dar seguridad jurídica a las beneficiarias y a las aseguradoras frente al ejercicio de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues establece con claridad que el plazo para la prescripción de cualquier acción, tratándose de personas terceras beneficiarias, comenzará a correr hasta que tengan conocimiento de la realización del siniestro y, además, de que tienen un derecho constituido a su favor. Esto permite que las aseguradoras tengan certeza del momento a partir del cual comenzará a contar el plazo en el que las beneficiarias pueden ejercer acciones en su contra; y, al mismo tiempo, permite que las beneficiarias conozcan con claridad a partir de qué momento inicia el plazo que tienen para ejercer su derecho de acceso a la justicia *vía acción*.

64. Además, la medida *es idónea* para el fin buscado, pues es razonable considerar que el señalamiento expreso de las condiciones para que inicie el plazo para la prescripción de la acción garantiza la seguridad jurídica de ambas partes, al evitar que exista un estado de indefinición.

65. Asimismo, la medida *es necesaria*, pues esta Suprema Corte no vislumbra una disposición menos restrictiva del derecho de acceso a la justicia —pues la prescripción, una vez que inicia su plazo y luego concluye, innegablemente tiene por efecto la extinción de un derecho— e igualmente efectiva para la seguridad jurídica.

66. Esto es así, pues el “tercero beneficiario” al que se refiere el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es una persona ajena a las partes formales que contratan el seguro y, por lo tanto, no es posible

presumir que tiene conocimiento de antemano que un determinado hecho puede materializar un siniestro y además que existe un derecho constituido a su favor en el contrato.

67. La figura de la persona "tercera beneficiaria" deriva de la naturaleza misma de algunos tipos de contratos de seguro. Por ejemplo, dentro de los seguros "contra los daños" están los que se conocen como "contra la responsabilidad" —tal como el que dio origen a la presente controversia—. En estos seguros, conforme al artículo 145 de la ley en la materia, la aseguradora se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero, a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.(22)

68. El seguro contra la responsabilidad, según el artículo 147 de la ley, atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro y, "en caso de muerte", el derecho al monto del seguro se transmitirá por vía sucesoria.(23)

69. Como se ve, la persona "tercera beneficiaria" de inicio es ajena a la celebración del contrato e, incluso, las partes contratantes la desconocen, pues adquiere la calidad de beneficiaria tiempo después de la contratación, hasta que ocurre el siniestro, se produce un daño cuantificable económicamente y la aseguradora tiene que responder por él.

70. Para remediar la situación de desconocimiento que caracteriza a las personas terceras beneficiarias y evitar que por esa razón pierdan su derecho a cobrar una suma asegurada, el legislador estableció en el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que el plazo para la prescripción de las acciones comenzará a correr hasta que tengan conocimiento de la realización del siniestro y, además, de que tienen un derecho constituido a su favor.

71. De esta manera, es indudable que la medida legislativa en estudio tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las terceras beneficiarias, por ser congruente con la posición inicial de desconocimiento que tienen frente al contrato de seguro; y, al mismo tiempo, no afecta el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las aseguradoras en cuanto a saber a qué atenerse, contrario a lo que infundadamente sostiene ASEGURADORA "A".

72. Esto es así, porque un derecho sólo se hace exigible hasta que la acreedora tiene conocimiento de su existencia; de lo contrario, el derecho no adquiere exigibilidad y no puede reclamarlo vía acción en contra de la deudora.

73. La prescripción supone la existencia de dos partes, de quien debe exigir la obligación (acreedor) y de quien la debe cumplir (deudor); asimismo, supone el abandono o renuncia del derecho para exigir el cumplimiento de la obligación y la liberación del cumplimiento de tal obligación.

74. De esta manera, es la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley lo que actualiza la prescripción. Por lo tanto, es un presupuesto indispensable de la misma que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo.

75. Ciertamente, el titular del derecho no estará en posibilidad de exigirlo si no lo conoce y, en consecuencia, tampoco podrá operar la prescripción, pues ante su desconocimiento carecerá de exigibilidad.

76. En esas condiciones, tratándose del plazo de prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguros **para las terceras beneficiarias**, es razonable que comience a correr hasta que conozcan el siniestro y el derecho constituido a su favor, a fin de que puedan estar en posibilidad de exigir la reparación respectiva, pues resultaría violatorio del derecho de acceso a la justicia que la aseguradora que se comprometió a responder por el daño que se le causó quedara liberada de cumplir su obligación sin que el afectado hubiere estado en posibilidad de exigir su cumplimiento.

77. Esto, a su vez, es respetuoso del principio de seguridad jurídica, pues resultaría contrario al mismo determinar que un derecho se extinguió por el transcurso del tiempo, a pesar de que nunca se volvió exigible porque su titular no tuvo conocimiento de él. Además, la aseguradora sabe a qué atenerse, ya que sólo puede ser inquietada con la presentación de una demanda cuando el derecho se ha vuelto exigible e inicia el plazo de prescripción claramente establecido en el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, no antes.

78. En términos similares se pronunció esta Primera Sala al resolver la contradicción de criterios 319/2010,(24) de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 113/2011 (9a.),(25) en la que determinó que el término de la prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad por negligencia médica debe empezar a correr una vez que el daño sea conocido, pues el titular de tal derecho no estará en posibilidad de exigirlo si no lo conoce y, en consecuencia, tampoco podrá operar la prescripción, ya que ante su desconocimiento carecerá de exigibilidad.

79. Esta Primera Sala reiteró ese criterio en el amparo directo en revisión 809/2014,(26) e incluso fue más allá, pues precisó que pueden existir casos en los que sea imposible determinar en un solo momento las implicaciones de un daño, como ocurre cuando se reclamen "daños neurológicos" cuyas consecuencias y secuelas requieren, a veces, de distintas valoraciones, sin que ello signifique que la acción sea imprescriptible, pues un presupuesto esencial para su ejercicio es la exigibilidad del derecho.

80. De ahí que esta Primera Sala no vislumbre una medida legislativa menos restrictiva del derecho de acceso a la justicia e igualmente efectiva para la seguridad jurídica que la prevista en el artículo impugnado.

81. Así, es *infundado* lo que sostiene ASEGURADORA "A", en cuanto a que el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es inconstitucional por no prever una temporalidad para que las personas terceras beneficiarias realicen gestiones o emprendan acciones encaminadas a recabar el contrato de seguro y descubrir que tienen un derecho constituido a su favor, y que eso puede provocar que el inicio del plazo de la prescripción se prorrogue o suspenda por muchos años a partir de que se realizó el siniestro, incluso de manera indefinida o perpetua.

82. Tal aseveración carece de sustento porque, como se mencionó previamente, un derecho sólo se hace exigible cuando su titular tiene conocimiento de él y, como no se puede abandonar lo que se desconoce, el artículo impugnado no permite que la prescripción se prorrogue o suspenda de manera "indefinida o perpetua" —contrario a lo que sostiene equivocadamente ASEGURADORA "A"—, ya que ni siquiera

ha nacido a la vida jurídica la prescripción, al ser el presupuesto lógico de su existencia la exigibilidad de un derecho; dicho de otro modo, no puede extenderse indefinidamente algo que ni siquiera ha nacido.

83. De esta manera, si el derecho no se ha vuelto exigible, carece de fundamento que una aseguradora afirme que está en un estado de incertidumbre o inquietud por la posibilidad de ser demandada, pues esa posibilidad no existe ya que la falta de exigibilidad del derecho significa que tampoco ha nacido la acción para que las beneficiarias la ejerzan judicialmente.

84. Por otra parte, contrario a lo que ASEGURADORA "A" afirma, no es razonable exigir que el artículo impugnado establezca un plazo para que las beneficiarias realicen gestiones o actos para recabar el contrato de seguro. Esto ya que, como se indicó previamente, son personas ajenas a las partes formales que celebraron el contrato de seguro. Por lo tanto, imponerles esa carga y establecer cierta temporalidad para que recaben algo de lo que no puede presumirse que tengan conocimiento, afectaría desproporcionadamente su derecho de acceso a la justicia.

85. Finalmente, la medida es *proporcional en sentido estricto*, pues los beneficios obtenidos con ella son altos, ya que garantiza plenamente el derecho de acceso a la justicia de las personas terceras beneficiarias que se ubican en una situación, de inicio, ajena a la celebración del contrato de seguro; y, al mismo tiempo, tutela el derecho a la seguridad jurídica de las aseguradoras, quienes *saben a qué atenerse* en el sentido de que no están en riesgo alguno de ser demandadas cuando el derecho de las beneficiarias aún no se ha vuelto exigible.

86. Por las razones anteriores, esta Primera Sala concluye que sí es constitucional el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

87. Por último, son ***inoperantes*** el resto de los agravios de ASEGURADORA "A", en los que en esencia asegura que en el caso debió aplicarse la legislación en materia civil o de responsabilidad patrimonial del Estado en lugar de la mercantil; que el criterio del Tribunal Colegiado desatiende las bases de la licitación que dio lugar a la celebración del contrato de seguro fundatorio de la acción; que establecer un plazo de prescripción indefinido elevaría el costo de las primas a cargo del Estado, al tratarse de un seguro obligatorio en materia de energía eléctrica; y que las beneficiarias estuvieron en condiciones de recabar el contrato de seguro mucho antes de la fecha en la que lo obtuvieron, a través de una solicitud de transparencia más oportuna o una petición realizada directamente ante la Comisión Federal de Electricidad; entre otros argumentos similares.

88. La inoperancia surge porque el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por lo tanto, no procede analizar los agravios en los que se plantean aspectos de mera legalidad, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del medio de impugnación.(27)

VI. REVISIÓN ADHESIVA

89. Es *innecesario* el análisis de los agravios de la revisión adhesiva interpuesta por las señoras PERSONA "A" y PERSONA "B", en su calidad de terceras interesadas, ya que el recurso ha quedado *sin materia*. Es así, porque el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal.

De esta manera, si en el presente caso la revisión principal no prosperó, entonces desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de las terceras interesadas en la adhesión.

VII. DECISIÓN

90. Por lo expuesto y fundado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ASEGURADORA "A", en contra del acto reclamado por los motivos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Queda **sin materia** el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese, conforme en derecho corresponda; devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 82.** El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.
Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

2. ASEGURADORA “B” se extinguió al fusionarse con ASEGURADORA “A”. En el acto reclamado, la autoridad responsable tuvo por demostrado ese hecho con la copia certificada de la escritura Número de Escritura de trece de julio de dos mil dieciocho, otorgada ante el notario público Número de Notario de la Ciudad de México, al contener el acuerdo de fusión de cuatro de julio de dos mil dieciocho, celebrado entre ASEGURADORA “A” como sociedad fusionante y que subsiste, y por ASEGURADORA “B” como sociedad fusionada y que se extingue.

3. **Artículo 81.** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:
II. En dos años, en los demás casos.

4. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

5. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

6. **Artículo 21**. Corresponde conocer a las Salas:
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

7. **Primero.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

8. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

9. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

10. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

11. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente.

12. **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

13. **Artículo 5**o. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

14. **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:
b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.

15. **Artículo 81.** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:
I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
II. En dos años, en los demás casos.
En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

16. Tesis 1a. LXXV/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 124, registro 2020605, de rubro: "**RACIONALIDAD LEGISLATIVA. SUS ELEMENTOS**".

17. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838, Registro 2019276, de rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL"**.

18. Aprobado el quince de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por el Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y de la Ministra Ríos Farjat.

19. Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, Registro 171257, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

20. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, Registro 188804.

21. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, Registro 172759.

22. **Artículo 145.** En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro. [...]

23. **Artículo 147.** El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.
En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio.

24. Aprobada en sesión de veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero (ponente) y de los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea.

25. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2206, Registro 160583, del contenido siguiente:
DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.
Conforme al citado precepto, la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del capítulo V, del Título Primero del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, sin embargo, se considera que resulta necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño que se le causa, toda vez que considerando que es la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, resulta que es presupuesto indispensable de la misma, que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo. Por tanto, si bien conforme al referido artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del señalado capítulo V, empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplicará siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo; debiendo señalarse que si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces, la carga probatoria de esa afirmación le corresponde al demandado.

26. Aprobado en sesión de dieciocho de junio de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (ponente).

27. Se cita en apoyo la jurisprudencia 2a./29/2019 de la Segunda Sala, que se comparte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 735, Registro 2019207, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD".

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 3148/2023.

POSTURA ESENCIAL DEL VOTO: Dejar a salvo mi criterio sobre del test de proporcionalidad y la ponderación, en general, como métodos de adjudicación de derechos humanos.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro resolvió por unanimidad de cinco votos, el amparo directo en revisión 3148/2023 en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a la parte quejosa y dejar sin materia el recurso de revisión adhesiva.

I. Razones de la ejecutoria

2. La Primera Sala determinó que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es constitucional al cumplir con los parámetros de racionalidad legislativa. En lo que interesa, sostuvo tal aserto en los siguientes argumentos:

3. En los párrafos 32 a 39, la ejecutoria precisó que utilizaría el método de "test de proporcionalidad", no obstante que Seguros Banorte sostiene que el artículo es inconstitucional sobre la base de un test de racionalidad legislativa, por ser más adecuado, toda vez que el argumento de inconstitucionalidad descansa sobre un tema de "sobretutela" al derecho fundamental de acceso a la justicia.

4. En los párrafos 40 y siguientes, la ejecutoria invocó e interpretó el artículo 17 constitucional. De ese ejercicio hermenéutico obtuvo que, *si bien es verdad que toda persona tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse ella, (...) también es cierto que ese derecho se debe ejercer de manera oportuna, es decir, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes (...)*.(1)

5. En los párrafos 49 y siguientes, la ejecutoria desarrolló un estudio sobre la prescripción, a la luz de los derechos de seguridad y certezas jurídicas. Al respecto, apuntó que la *ratio legis* de la prescripción liberatoria o extintiva es evitar la posibilidad de que, en cualquier momento, se pueda poner en movimiento la maquinaria judicial con base en acciones que se sustentan en derechos que han sido abandonados por el tiempo suficiente para considerar que su titular perdió interés en ellos y que, con ello, se evitan daños sociales al no mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a las personas que pueden verse inmersas en una contienda judicial.(2) Así, concluyó que la prescripción es una sanción que se le impone a la persona que no ejercita o reclama oportunamente sus derechos, lo cual también es un beneficio para la persona que debe satisfacer ese reclamo; y que ello tiene como fin evitar una prolongada espera que genere incertidumbre jurídica, puesto que ello va en contra del interés social y la seguridad de las relaciones jurídicas.(3)

6. También recordó que, en el caso, la empresa recurrente reclamó que el plazo inicia hasta que las beneficiaras tengan conocimiento de la realización del siniestro, en el entendido de que ello permite que el plazo se extienda de manera indefinida.

7. En los párrafos 62 y siguientes determinó que la medida impugnada sí supera el test de proporcionalidad. Para ilustrar las motivaciones de dicha determinación, se inserta el siguiente recuadro:

Fin legítimo.	Pretende dar seguridad jurídica a las beneficiarias y a las aseguradoras frente al ejercicio de las acciones derivadas del contrato de seguro.(4)
Idónea	Es razonable considerar que el señalamiento expreso de las condiciones para que inicie el plazo para la prescripción de la acción garantiza la seguridad

	jurídica de ambas partes, al evitar que exista un estado de indefensión.(5)
Necesaria	No se vislumbra una disposición menos restrictiva del derecho de acceso a la justicia e igualmente efectiva para la seguridad jurídica, pues el tercero beneficiado es una persona ajena a las partes formales y, por tanto, no es posible presumir que tiene conocimiento de antemano que un determinado hecho puede materializar un siniestro y, además, que existe un derecho constituido a su favor en el contrato.(6)
Proporcional en sentido estricto.	Los beneficios obtenidos con ella son altos, ya que garantiza plenamente el derecho de acceso a la justicia y, al mismo tiempo tutela el derecho a la seguridad jurídica de las aseguradoras que saben a qué atenerse en el sentido de que no están en riesgo alguno de ser demandadas cuando el derecho de las beneficiarias aún no se ha vuelto exigible.(7)

II. Razones del disenso

8. Respetuosamente, me separo de las consideraciones que sustentan el proyecto, toda vez que considero que no se utilizó adecuadamente la metodología elegida - el test de proporcionalidad- para resolver el problema constitucional planteado.

9. El test de proporcionalidad es una metodología de adjudicación de derechos humanos que tiene por objeto determinar si una medida afecta proporcionalmente a un derecho humano.(8) Para ello, analiza, primero, si la medida incide en el derecho humano y, luego, si tal medida tiene un fin constitucionalmente válido, es idónea, necesaria y propiamente proporcional.(9)

10. Respetuosamente, considero que la ejecutoria no siguió esa metodología. Primero porque de ninguna manera se aseguró que la norma incidiera en el derecho humano alegado -fase de prima facie-.(10) Luego, no observó la estrecha relación entre la medida y el fin buscado -idoneidad-.(11) Y, por último, no analizó si los beneficios obtenidos con ella son mayores que las restricciones que tiene embebidas en relación con otro derecho -proporcionalidad en sentido estricto-.(12) De ahí que no comparta cómo se utilizó dicha metodología.

11. Por otro lado, en el caso, la empresa recurrente alegó, en esencia, que se *sobre tutela* a una de las partes de la relación del contrato de seguro, toda vez que el plazo de la prescripción para el contrato de seguro inicia hasta que el asegurado tiene conocimiento de la realización del siniestro, ya que ello implica que el plazo se extienda indefinidamente.

12. La metodología elegida por el proyecto no era la óptima para responder lo efectivamente planteado por la parte quejosa, toda vez que la constitucionalidad de una norma que *sobre tutela* a su destinatario, por definición, no debe estudiarse bajo el escrutinio de si incide proporcionalmente en un derecho humano, sino conforme a metodologías que ayuden a establecer los límites racionales del principio que se pretende proteger mediante la instauración de una política.(13) De ahí que no comparta, el contenido de la ejecutoria.

13. Además, se observa que la metodología elegida tuvo problemas para adecuarse al caso concreto. Sostengo lo anterior debido a que la ejecutoria pasó por alto en algunas de las fases del test de proporcionalidad que la norma materia de la litis constitucional no establece, per se, la institución de la prescripción en el contrato

de seguro, sino desde cuándo debe comenzar a computarse en el caso. De ahí que no comparta, si quiera que haya empleado para resolver el problema constitucional planteado.

14. Por las razones expuestas es que, respetuosamente, me aparté de las consideraciones de mérito.

---

1. Párr. 48.

2. Párr. 56.

3. Párr. 58.

4. Párr. 63.

5. Párr. 64.

6. Párr. 65-84.

7. Párr. 85.

8. Tesis 1a. CCCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, p. 590, con número de registro digital 2007342, de rubro: ***PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.***

9. Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. 915, con número de registro digital 2013156, de rubro: ***TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.***

10. Ídem.

11. Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II; p. 902, con número de registro digital 2013143, de rubro: ***PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.***

12. Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II; p 894, con número de registro digital 2013136, de rubro: ***CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.***

13. Tesis 1a. LXXV/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 124, registro 2020605, de rubro: ***RACIONALIDAD LEGISLATIVA. SUS ELEMENTOS.***

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. ES PROPORCIONAL LA REGLA DE QUE INICIE SU PLAZO HASTA QUE LA PERSONA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y, ADEMÁS, DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR.

Hechos: La Comisión Federal de Electricidad celebró un contrato de seguro con una aseguradora en el que ésta se obligó a pagar los daños que la Comisión causara a terceras personas en la prestación del servicio de energía eléctrica. La vigencia sería del treinta de junio de dos mil doce al mismo día, pero de dos mil trece, y el pago del seguro lo asumió la Comisión. Durante la vigencia de la póliza, un hombre no empleado de la Comisión estaba realizando trabajos de soldadura en la azotea de un inmueble ubicado en la Ciudad de México, cuando sufrió una descarga eléctrica, cayó de varios metros de altura y murió.

Las hijas del fallecido tuvieron conocimiento del accidente de inmediato. Sin embargo, manifestaron que se enteraron de la existencia del contrato y que tenían el carácter de beneficiarias casi cuatro años después, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, cuando les respondieron una solicitud de información por el sistema Infomex.

El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, pocos días después de enterarse de su calidad de beneficiarias del contrato de seguro, las hijas del fallecido presentaron una reclamación de pago de indemnización a la aseguradora, pero afirmaron que no recibieron respuesta alguna.

Ante esa situación, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, cinco años después del fallecimiento del hombre, sus hijas –ostentándose como terceras beneficiarias porque no participaron en la celebración del contrato– demandaron en la vía ordinaria mercantil a la aseguradora por el pago de una indemnización, al aseverar que los cables de electricidad que pasaban por el inmueble donde su padre estaba trabajando incumplían con la distancia mínima y carecían de aislante.

La jueza admitió la demanda y, al contestarla, la aseguradora se negó a pagar, pues responsabilizó al fallecido por el siniestro al afirmar que actuó con culpa o negligencia inexcusable. Además, formuló la excepción de prescripción, bajo el argumento de que las actoras contaban con dos años para promover la demanda contados a partir de la realización del siniestro; sin embargo, la presentaron cinco años después. Asimismo, aclaró que la reclamación de pago ante la aseguradora se presentó cuando ya había vencido ese plazo de dos años, por lo que no interrumpió la prescripción.

Luego, la juzgadora emitió una sentencia en la que declaró fundada la excepción de prescripción, en los términos planteados por la aseguradora; por ende, la absolvió del pago de las prestaciones reclamadas.

En desacuerdo, las actoras apelaron y el tribunal de segunda instancia revocó la resolución recurrida y condenó a la aseguradora al pago de una indemnización. Para ello, declaró infundada la excepción de prescripción, pues consideró que la jueza inobservó el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el cual establece que el plazo de dos años para demandar, tratándose de terceras beneficiarias, comienza a correr hasta que tienen conocimiento no sólo de la realización del siniestro, sino de que gozan de un derecho constituido a su favor, lo cual en este caso ocurrió hasta que las actoras recibieron la información por transparencia, casi cuatro años después del siniestro.

En desacuerdo, la aseguradora promovió un amparo directo en el que argumentó que el artículo citado es inconstitucional porque afecta desproporcionadamente su derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional. Precisó que pueden transcurrir muchos años entre la fecha del siniestro y el momento en el que las beneficiarias se enteran de que tienen el derecho a cobrar una suma asegurada con ese carácter, lo que extiende de manera indefinida el inicio de la

prescripción y el riesgo de recibir una reclamación de pago, generando un estado continuo de incertidumbre e inquietud en su ánimo.
El Tribunal Colegiado emitió una sentencia en la que negó el amparo y, en su contra, la aseguradora interpuso un recurso de revisión en el que insiste en la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

Criterio jurídico: La medida contenida en el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es constitucional, pues su análisis bajo un *test* de proporcionalidad comprueba que protege de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las terceras personas que resultan beneficiarias en un contrato de seguro en cuya celebración no participaron y, al mismo tiempo, no afecta el derecho a la seguridad jurídica de las aseguradoras.
Es así, porque es razonable que la prescripción comience a correr contra las terceras beneficiarias hasta que conozcan el siniestro y el derecho constituido a su favor, pues resultaría contrario al acceso a la justicia que perdieran la posibilidad de solicitar a la aseguradora el pago de una indemnización sin haber sabido antes que podían cobrar una suma de dinero. Esto, a su vez, es respetuoso del principio de seguridad jurídica de las aseguradoras, pues saben a qué atenerse, ya que sólo pueden ser objeto de una reclamación de pago por parte de las beneficiarias de un contrato de seguro cuando el derecho se ha vuelto exigible, en el momento en el que éstas adquieren el conocimiento de tenerlo constituido a su favor.

Justificación: El artículo mencionado establece que el plazo para la prescripción de las acciones en materia de seguros, tratándose de terceras personas que no participaron en la celebración del contrato, comenzará a correr hasta que tengan conocimiento de la realización del siniestro y, además, del derecho constituido a su favor para cobrar una suma asegurada. Esta medida es razonable, con base en un *test* de proporcionalidad.
En principio, porque persigue un "fin legítimo", pues pretende dar seguridad jurídica a las aseguradoras respecto del momento a partir del cual se pueden ejercer acciones en su contra. Al mismo tiempo, permite que las personas accionantes conozcan con claridad cuál es el plazo para presentar una reclamación de pago y, en su caso, demandar.
Constituye una medida "idónea" para el fin buscado, pues el señalamiento expreso de las condiciones para que inicie la prescripción evita que exista un estado de indefinición que genere inseguridad jurídica.
Resulta "necesaria", ya que impide que la prescripción se consume y las personas pierdan el derecho a cobrar la suma asegurada por el mero transcurso del tiempo, cuando todavía no se han enterado del siniestro y del beneficio a su favor. Además, la aseguradora sólo puede recibir una reclamación de pago y eventualmente ser demandada cuando el derecho se ha vuelto exigible con el conocimiento por parte de su titular, no antes.
Finalmente, la medida es "proporcional en sentido estricto", pues los beneficios obtenidos con ella son altos, ya que garantiza plenamente el derecho de acceso a la justicia de las personas que, de inicio, son ajenas a la celebración del contrato de seguro. Al mismo tiempo, se tutela la seguridad jurídica de las aseguradoras, quienes saben a qué atenerse en cuanto a la prescripción y de que no están en riesgo alguno de ser demandadas cuando el derecho de las beneficiarias aún no se ha vuelto exigible.

1a./J. 96/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3148/2023. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 96/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. NO SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO AL TENER POR CONFORME A QUIEN NO PRESENTA SU DICTAMEN EN TIEMPO CON EL DE SU CONTRAPARTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7541/2023. 4 DE DICIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIADO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y AMADA CECILIA OROZCO IBARRA.

ÍNDICE TEMÁTICO

En esta sentencia se examina si es procedente el amparo directo en revisión interpuesto en el que se adujo que el Tribunal Colegiado no analizó todos los argumentos de constitucionalidad planteados, y de ser procedente analizar la constitucionalidad del artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México(1) a la luz de los principios de debido proceso, defensa y proporcionalidad.

Hechos relevantes y/o contexto:

La señora Persona 1 **señala que celebró un contrato mediante el cual** la señora Persona 2 le **cedió los derechos del inmueble** ubicado en la calle Domicilio del inmueble.

Motivo por el cual la señora Persona 1 **promovió un juicio civil ordinario en el que reclamó** de la señora Persona 2, el **otorgamiento y firma de las escrituras de propiedad** del inmueble en cuestión.

La señora Persona 2 **interpuso un incidente de impugnación de documento falso respecto del contrato de cesión de derechos**, ambas partes ofrecieron la pericial en grafoscopía, caligrafía y documentoscopía y designó un perito para ello, a quien posteriormente sustituyó. El **juez** de primera instancia **admitió la prueba pericial** y tuvo como perito designado al que había sido remplazado, situación que corrigió en un acuerdo posterior. El **juez requirió a la señora Persona 2 para** acudir al local del juzgado para **realizar los ejercicios caligráficos** objeto de la prueba pericial.

La perito de la señora Persona 2 rindió su dictamen, no obstante, **el juez** de primera instancia **lo declaró extemporáneo**, pues computo el plazo para rendirlo desde que la señora persona 2 realizó los ejercicios caligráficos, sin importar si había aceptado y protestado el cargo su perito.

En consecuencia, **el juez del conocimiento tuvo por conforme a la señora** Persona 2 **con el dictamen rendido por su contraparte**, y ordenó que la prueba pericial se desahogara únicamente con aquél, **en términos del artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México**. Inconforme, la **señora Persona 2 interpuso un recurso de apelación**, en donde la Sala civil confirmó la resolución.

En desacuerdo, la señora Persona 2 promovió un **juicio de amparo directo** en el cual alegó la **inconstitucionalidad del artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del código** citado, argumentando que aplica una consecuencia desproporcionada de tenerla por conforme con el dictamen rendido por el perito de su contraparte, aún y cuando esto fue una consecuencia atribuible a la omisión de su perito y no a su propia voluntad.

El Tribunal Colegiado **declaró la constitucionalidad de la norma impugnada**, al considerar que la misma privilegia los principios de economía procesal, celeridad y el derecho de acceso a la justicia. Inconforme, **la señora Persona 2 interpuso el presente recurso de revisión**.

Problema jurídico:

El problema jurídico por resolver consiste en analizar la regularidad constitucional del artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México a la luz de los principios de debido proceso, defensa y proporcionalidad.

Decisión judicial:

De un análisis del problema de constitucionalidad planteado en el juicio de amparo que nos ocupa se advierte que la consecuencia prevista por el **artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México** de tenerla por conforme con el dictamen rendido por el perito de su contraparte cuando no presente su dictamen pericial no es contraria a los principios de debido proceso, defensa y proporcionalidad ya que, está sujeto a la valoración del juez conforme el sistema mixto de valoración de pruebas.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	ANTECEDENTES	Se narran los antecedentes del asunto.	2-13
I	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente asunto.	13-14
II	**OPORTUNIDAD**	El recurso se presentó **oportunamente**.	14-15
III	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con **legitimación**.	15
IV	**PROCEDENCIA**	El recurso es **procedente** en virtud de que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, toda vez que el tema permitirá construir doctrina en torno al artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito	15-17

		Federal ahora Ciudad de México en relación con la prueba pericial.	
V	**ESTUDIO**	Se analizan los agravios y se llega a la conclusión de que es sustancialmente fundado que la sentencia recurrida no atendió a la causa de pedir por lo que se analizan los argumentos de constitucionalidad planteados en su demanda llegando a la conclusión de que la consecuencia prevista por el artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México no es violatoria de los principios de debido proceso, defensa y proporcionalidad ya que, la prueba pericial como las demás pruebas está sujeta a la valoración del juez conforme el sistema mixto de valoración de pruebas.	17-35
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La justicia de la unión **no ampara ni protege** a Persona 2 contra la sentencia dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el nueve de junio de dos mil veintitrés en el Segundo número de expediente.	35-36

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7541/2023, interpuesto por Persona 2 en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el cinco de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo 586/2023.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si se cumple con los requisitos de procedencia para el análisis de la constitucionalidad del artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México a la luz de los principios de debido proceso, defensa y proporcionalidad.

ANTECEDENTES

1. Contrato de cesión de derechos. La señora Persona 1 señala que el siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, celebró un contrato mediante el cual la señora Persona 2 le cedió los derechos del inmueble ubicado en la calle Domicilio del inmueble.

2. Juicio civil ordinario. El tres de marzo de dos mil veintiuno, la señora Persona 1 promovió un juicio ordinario civil en el que reclamó de la señora Persona 2, las siguientes prestaciones:

• El reconocimiento del contrato de cesión de derechos respecto del inmueble ubicado en calle Domicilio del inmueble.

• El cumplimiento del contrato, especialmente en cuanto al otorgamiento y firma ante Notario Público de las escrituras de propiedad del inmueble en favor de la actora, de conformidad con la cláusula tercera del contrato.

• El pago de gastos y costas que se originen con el juicio.

3. Correspondió conocer de la demanda al **Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior** de Justicia del Distrito Federal, cuyo titular admitió la demanda y la registró bajo el número de expediente Primer número de expediente, la señora Persona 2 contestó la demanda, opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

4. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la señora Persona 2 interpuso un **incidente de impugnación de documento falso** respecto del contrato de cesión de derechos, para lo cual ofreció la pericial en grafoscopía, caligrafía y documentoscopía a cargo de la perito persona 3.

5. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, la señora Persona 1, contestó el incidente de falsedad de documento y ofreció la prueba pericial en grafoscopía, caligrafía y documentoscopía a cargo de Persona 4.

6. El treinta de mayo de dos mil veintidós, la señora Persona 2 sustituyó a la perito Persona 3 por Persona 5.

7. El doce de septiembre de dos mil veintidós, el juez de origen admitió la prueba pericial **ofrecida por ambas partes** en el incidente de impugnación de falsedad de documento y tuvo como perito designado de la señora Persona 2 a Persona 3 y como perito de la señora Persona 1 a Persona 4. En el mismo proveído, requirió a la señora Persona 2 para que acudiera al juzgado a estampar los ejercicios caligráficos necesarios, en el entendido de que los peritos quedaban obligados a rendir su dictamen en el término de diez días contados a partir del día siguiente en que tuvieran los elementos necesarios para emitir su dictamen.

8. Mediante auto de veintidós de septiembre del dos mil veintidós, el juez del conocimiento aclaró el auto de doce de los mencionados mes y año, para el efecto de tener como perito de la señora Persona 2 a Persona 5 y no a Persona 3.

9. En la misma fecha, el perito Persona 4 presentó su escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que fue acordado de conformidad el veintiséis de septiembre siguiente.

10. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la señora Persona 2 compareció ante presencia judicial para estampar los ejercicios caligráficos necesarios, por lo que, en acuerdo del veintiséis siguiente, el juez de conocimiento la tuvo estampando los mismos, lo que ordenó hacer del conocimiento de las partes para que sus peritos rindieran el dictamen correspondiente.

11. Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, Persona 5 aceptó y protestó el cargo conferido. Dicho escrito fue acordado de conformidad el veintiocho de septiembre siguiente, en donde el juez del conocimiento señaló que la perito quedaba obligada a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a que tuviera los elementos necesarios para tal efecto.

12. El once de octubre de dos mil veintidós, el perito Persona 4 presentó su dictamen y el trece de octubre del mismo año, la perito Persona 5 presentó el dictamen a su cargo.

13. La señora Persona 1, mediante escrito acusó a la perito de la señora Persona 5 de presentar su dictamen de manera extemporánea, al haber presentado su dictamen fuera del plazo de los diez días que le fueron otorgados.

14. Mediante acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el juez de origen declaró que el dictamen rendido por la perito Persona 5 fue extemporáneo, toda vez que el juzgador consideró que el plazo que tenían los peritos para rendir su dictamen había transcurrido a partir de que se realizaron los ejercicios caligráficos sin importar que el perito no hubiera aceptado y protestado el cargo, por lo que en términos del artículo 347, fracción VI,(1) párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, ordenó desahogar la pericial en materia de grafoscopía, caligrafía y documentoscopía únicamente con el dictamen rendido por el perito de la señora Persona 1.

15. Recurso de apelación. Inconforme la señora Persona 2 interpuso un recurso de apelación. En esencia, argumentó que no debió aplicarse la consecuencia prevista en el artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México de tenerla por conforme con el dictamen de su contraparte, porque se aplicó erróneamente el pazo para rendir el dictamen, ya que su perito no tuvo acceso al expediente, porque a causa de un error judicial se tuvo como perito a Persona 3. Además de que el juez del conocimiento no motivó el cómputo del plazo por el que determinó que el dictamen rendido fue extemporáneo.

16. La Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México admitió el recurso y lo registró bajo el número de expediente Segundo número de expediente.

17. La Sala emitió la sentencia el nueve de junio de dos mil veintitrés, que **confirmó la resolución impugnada en virtud de que el dictamen pericial fue rendido de forma extemporánea**, porque el plazo para rendirlo transcurrió a partir de que los peritos tuvieran los elementos necesarios para emitir su opinión, los cuales consistieron en los ejercicios caligráficos estampados por la señora Persona 2. En consecuencia, la Sala tuvo por conforme a la señora Persona 2 con el dictamen rendido por su contraparte, por lo que debía desahogarse la prueba pericial únicamente con el dictamen a cargo del perito Persona 4.

18. Juicio de amparo. Inconforme, la señora Persona 2 promovió un juicio de amparo directo, en el que hizo valer los siguientes conceptos de violación:

• La Sala responsable confirmó las violaciones procesales consistentes la falta de fundamentación y motivación del cómputo por el cual el juez de origen determinó que la presentación del dictamen fue extemporánea.

• La Sala responsable omitió considerar la confesión hecha por la señora Persona 1 respecto a que el contrato de cesión de derechos fue una copia al carbón, pero que puede ser una fotocopia, en contradicción al dictamen de su perito, en donde afirmó que el contrato fue confeccionado con máquina mecánica.

• La Sala responsable erróneamente consideró que la demandada trató de incorporar argumentos del dictamen extemporáneo en sus agravios, lo que la llevó a no analizar los mismos.

• De esta forma, no analizó que la opinión pericial rendida por su contraparte no estaba sostenida por evidencia alguna respecto de la forma en que fue redactado el contrato. A su vez, tampoco atendió los alegatos de la quejosa en los que señaló que a simple vista se observa que su firma dentro del contrato es falsa.

• La Sala responsable no analizó sus agravios en los que expuso las causas de nulidad e inexistencia del contrato materia de la litis.

Inconstitucionalidad del artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México.

• El **segundo párrafo del artículo aplica consecuencias distintas e incongruentes con el tercer párrafo**, aunque se trata de supuestos análogos:

I. **Si el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presenta su dictamen en el término concedido**, se entenderá conforme con el que rinda el perito de la contraria y la pericial se desahogará con ese dictamen (segundo párrafo).

II. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único (segundo párrafo).

III. En caso de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo no presente su dictamen pericial en el término concedido y previamente se haya tenido a la contraria por conforme con el dictamen que aquél debiese rendir, se declarará desierta la prueba (tercer párrafo).

• Si bien no se genera un desequilibrio ante las distintas consecuencias, sí es incongruente que ante la actualización de la segunda hipótesis el juez en rebeldía designe un perito, porque conforme al principio dispositivo que rige la fracción debería declararse desierta la prueba, como ocurre en la tercera hipótesis, porque en ambas se trata del incumplimiento del perito.

• Por otra parte, que la primera hipótesis disponga que ante la presentación extemporánea del dictamen del perito de una de las partes, se le tenga aceptando el dictamen rendido por su contraria, es contrario a

los derechos de tutela judicial, debido proceso y derecho a la defensa, porque no se trató de una omisión propia ni está vinculada con la voluntad de la parte a la que se le aplica la consecuencia.

• Es desproporcionada y atenta contra el derecho de acceso a la justicia la consecuencia de tener a una de las partes por conforme con el dictamen rendido por su contraria, porque se trata de una omisión atribuible al perito.

• Se solicita realizar un test de proporcionalidad, a fin de determinar si la consecuencia que establece la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida, idónea, necesaria y proporcional al derecho de acceso a la justicia.

19. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de la demanda bajo el número de expediente 586/2023, quien en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés, dictó sentencia en la que **negó el amparo** a la señora Persona 2**,** bajo los siguientes argumentos:

• **Aspectos de legalidad.** Es correcto que se declarara extemporánea la presentación del dictamen del perito, porque no exhibió el dictamen pericial en el plazo establecido, aún y cuando el Juez natural informó que el plazo de diez días para rendir el dictamen corría a partir del día siguiente a aquel en que tuvieran elementos necesarios para emitir su opinión.

• Fue hasta el momento en que la parte interesada acudió ante presencia judicial a estampar su nombre y firma que los peritos tuvieron los elementos necesarios para emitir su dictamen.

• Los diez días concedidos para emitir el dictamen corrieron del veintinueve de septiembre al doce de octubre de dos mil veintidós, mientras que la perito de la señora Persona 2 exhibió su opinión técnica hasta el trece de octubre de esa anualidad, lo que hace su presentación extemporánea.

• Es inoperante el planteamiento de que se aplique el principio pro persona, porque no expuso los requisitos mínimos de su causa de pedir.

• Es fundado pero inoperante que la Sala responsable desestimara sus agravios donde señaló que a simple vista se observan las diferencias entre las firmas cuestionadas y las indubitadas, porque se requiere del apoyo de un perito en la materia para determinarlo.

• Es infundado el argumento relacionado con la falta de análisis de la Sala responsable de las causas de inexistencia del contrato de cesión consistentes en la falta de objeto y consentimiento, porque fueron aspectos novedosos.

• **Inconstitucionalidad del artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México.** La disposición impugnada no prohíbe ni limita al oferente de la prueba pericial en su derecho de defensa, porque al designar un perito, **se obliga a conminarlo a presentar su dictamen en el plazo señalado**, y sólo en caso de no hacerlo, se entenderá conforme con el dictamen rendido por su contraparte.

• Si bien el derecho de defensa implica que los gobernados tengan la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, ello no impide que el legislador establezca formalidades en el procedimiento para evitar una prolongación injustificada del mismo.

• Aún y cuando la omisión de presentar el dictamen de manera oportuna no está vinculada a la voluntad del oferente de la prueba pericial, **sí cuenta con la obligación de conminar al perito a presentar su dictamen dentro de los plazos establecidos en la ley**, así como verificar que así acontezca. De este modo, la sanción a una de las partes de tenerla por conforme con el dictamen de su contraria, al no exhibir en tiempo el dictamen de su perito, **es proporcional al perseguir un fin lícito dirigido a garantizar la transparencia y otorgar certeza a las partes** de la forma en que se desahogará la prueba pericial. Lo anterior, en observancia de los principios de economía procesal, celeridad y acceso a la justicia.

• Por otra parte, no existe la incongruencia alegada entre la segunda hipótesis del segundo párrafo (ante la omisión de ambas partes, el juez designará en rebeldía un perito único) y el caso del tercer párrafo (perito protestado que no presenta su dictamen en el término concedido y previamente se tuvo a la contraria por conforme con el dictamen que debiese rendir, se declarará desierta la prueba) porque se tratan de supuestos diferentes, con consecuencias distintas.

20. Recurso de revisión. Inconforme con esa decisión, la señora Persona 2 interpuso un recurso de revisión en donde argumentó lo siguiente:

Primer agravio

• El Tribunal Colegiado **abordó incorrectamente los argumentos vertidos,** porque consideró que se dolió sobre la manera de desahogar la prueba pericial y no de la consecuencia procesal de tenerla por conforme con el dictamen de su contraparte.

• No existe una obligación procesal a cargo de las partes de conminar al perito designado de rendir el dictamen, por lo que no debería sancionarse al oferente por una omisión atribuible al perito.

• Contrario a lo que afirma el Tribunal Colegiado, la obligación de conminar al perito a rendir su dictamen en nada incide para evitar el alargamiento del proceso, **ni tampoco se relaciona con los principios procesales de economía y celeridad, ni con la garantía de administración de justicia expedita**. Por tanto, la norma impugnada no persigue fines constitucionalmente válidos que justifiquen imponer una consecuencia por la omisión de un perito.

• Ya existe una sanción para los peritos que incurran en una omisión, en términos del último párrafo de la fracción VI del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México,(2) por lo que sancionar a la parte oferente de la prueba implica que el mismo hecho sea sancionado dos veces.

• El Tribunal Colegiado no atendió los argumentos relativos a la incongruencia en las consecuencias asignadas en la fracción VI del artículo 347 del citado Código.

• Se viola el principio de la autonomía de la voluntad al imponerse consecuencias no relacionadas con la voluntad de las partes en la contienda judicial, como la aceptación de un dictamen por causa de una omisión ajena, a pesar de que en el proceso haya expresado su disconformidad con el mismo.

• La norma impugnada no supera el test de proporcionalidad ni cumple con el canon de razonabilidad.

Segundo agravio

• El Tribunal Colegiado no analizó que en el acuerdo en el que se le tomó protesta a su perito **el juez de origen cometió un error judicial**, al concederle un plazo de diez días hábiles para rendir el dictamen.

• A su vez, existe un dictamen pericial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que estableció que la firma que calza en el contrato de cesión de derechos no es atribuible a la señora Persona 2.

21. Trámite ante esta Suprema Corte. Por acuerdo emitido el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió el recurso bajo el número de expediente 7541/2023 y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

22. Avocamiento. El veintiuno de febrero del mismo año, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto y dispuso enviar los autos a la ponencia de la Ministra ponente.

I. COMPETENCIA

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país,(3) 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo,(4) 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) así como en los Puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este alto tribunal, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés,(6) ya que se promueve en contra de una sentencia de amparo en materia civil, especialidad de esta Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

24. El recurso de revisión se promovió previo a que iniciara el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida se notificó por lista a la parte recurrente el **lunes seis de noviembre de dos mil veintitrés,** notificación que surtió efectos el **martes siete de noviembre del mismo año**,(7) por lo que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del **miércoles ocho de noviembre de dos mil veintitrés, al miércoles veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**.(8) Si el recurso de revisión se interpuso el treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, entonces se promovió **oportunamente**.(9)

III. LEGITIMACIÓN

25. La señora Persona 2 **cuenta con legitimación** para interponer el presente recurso de revisión, pues se trata de la parte quejosa dentro del juicio de amparo 586/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

IV. PROCEDENCIA

26. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como el Acuerdo General Plenario 9/2015, el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad de una norma general, incluida su inconvencionalidad o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México sea parte. **O bien, se omita el estudio de estas cuestiones, cuando se hubieran planteado en la demanda de amparo**; y,

b) El problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga esta Suprema Corte, en cumplimiento con los Acuerdos Generales del Pleno.

27. Por su parte, el punto Segundo del Acuerdo 9/2015 establece que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

a) Que se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b) Que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio **o se hubiere omitido su aplicación**.

28. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima que el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia mencionados.

29. El primer requisito referente a la existencia de un tema de naturaleza constitucional queda satisfecho, pues ya que en la demanda fue planteada la inconstitucionalidad del artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México.

30. También se satisface el segundo requisito. De conformidad con el punto segundo del Acuerdo General 9/2015, la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, toda vez que el tema permitirá construir doctrina en torno al artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México en relación con la prueba pericial.

V. ESTUDIO DE FONDO

31. En su **primer agravio**, la señora Persona 2 afirma que el Tribunal Colegiado no atendió los argumentos relativos a la incongruencia en las consecuencias asignadas en la fracción VI del artículo 347 del citado Código. En los que se dolió sobre la manera de desahogar la prueba pericial y no de la consecuencia procesal de tenerla por conforme con el dictamen de su contraparte.

32. Que no existe obligación de la parte oferente de conminar a su perito a rendir el dictamen, por lo que tenerla por conforme con la opinión rendida por el perito de su contraria **viola su derecho de defensa y la autonomía de las partes**, porque se le aplican consecuencias derivadas de una omisión ajena a la voluntad de las partes, a pesar de que expresó su inconformidad con el dictamen de su contraparte.

33. El Tribunal Colegiado no se ocupó de su argumento en el que expuso que ya existe una sanción para los peritos que incurran en una omisión, en términos del último párrafo de la fracción VI del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México,(10) por lo que sancionar a la parte oferente de la prueba implica que el mismo hecho sea sancionado dos veces.

34. Esta Primera Sala considera que en efecto el Tribunal Colegiado no se ocupó de todos los argumentos expuestos en su demanda respecto de la constitucionalidad del artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México **en consecuencia se procede al estudio de los argumentos contenidos en los conceptos de violación que no fueron abordados correctamente por el Tribunal Colegiado**, de conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.(11)

35. Recordemos que en este asunto se demandó a la señora Persona 2, aquí quejosa y recurrente, el otorgamiento de escritura respecto de un **inmueble basado en un documento privado** el cual está en disputa, toda vez que la quejosa lo tildo de falso, por lo que interpuso un incidente de impugnación de documento falso para lo que se ofreció una pericial en grafoscopía, caligrafía y documentoscopía, para acreditar la veracidad o falsedad de la firma.

36. Las partes designaron peritos y la señora Persona 2 aquí recurrente optó por hacer cambio de perito. Lo que dio origen al juicio de amparo fue la determinación del juzgador de que el plazo que tenían los peritos para rendir su dictamen había transcurrido a partir de que se realizaron los ejercicios caligráficos sin importar que el perito no hubiera aceptado y protestado el cargo.

37. En consecuencia, el Juez del conocimiento declaró que el dictamen rendido por el perito de la parte aquí recurrente fue extemporáneo, toda vez que consideró que el término de diez días para rendir el dictamen le empezó a correr antes de que hubiera aceptado y protestado el cargo como perito.

38. Por lo que de conformidad con el artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, **tuvo por conforme a la señora Persona 2 con la opinión rendida por el experto de su contraparte** y ordenó desahogar la prueba pericial únicamente con el dictamen rendido por el perito de la señora Persona 1.

39. En la demanda de amparo que promovió la señora Persona 2 reclamó la consecuencia que contempla el artículo 347, fracción VI, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México consistente en que **acepta el resultado del perito de su contraparte** como consecuencia de que su perito rindiera el dictamen de forma extemporánea y no el hecho de que se desahogue la prueba pericial con un solo peritaje. Consecuencia que considera viola los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política del país, y las normas Convencionales correlativas, sobre todo en lo que respecta al derecho a la tutela judicial, en su vertiente relativa al derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, al principio de proporcionalidad entre otros, porque considera que esa porción normativa aplica una consecuencia inconstitucional derivada de una carga procesal adjudicada al oferente de la prueba pericial, en la hipótesis de que el perito que designe no presente el dictamen pericial.

40. Consecuencia que considera desproporcionada para el oferente de la prueba, porque ante la omisión de su perito de rendir el dictamen dentro del plazo indicado, se declara su conformidad con el diverso dictamen rendido por el perito de su contraparte y se ordena desahogar la prueba únicamente con este, lo cual considera contrario a los **derechos de tutela judicial, debido proceso y derecho a la defensa**, porque tal omisión no está vinculada a la voluntad de la parte oferente.

41. El Tribunal Colegiado del conocimiento **negó** el amparo al considerar que la norma impugnada es constitucional, en virtud de que la misma **no prohíbe ni limita al oferente en su derecho de defensa**, porque al designar un perito, se obliga a conminarlo a rendir su dictamen en tiempo, lo cual atiende a los principios procesales de economía y celeridad, así como a la garantía de administración de justicia expedita, pues si bien el derecho de defensa implica que los particulares tengan la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, ello no impide que el legislador establezca formalidades en el procedimiento para evitar una prolongación injustificada. Asimismo, **es proporcional al perseguir un fin lícito dirigido a garantizar la transparencia y otorgar certeza a las partes** de la forma en que se desahogará la prueba pericial.

42. En efecto, como señala la señora Persona 2, el Tribunal Colegiado no se ocupó de su argumento tal como fue expuesto pues señaló que si el diseño normativo está regido por el principio dispositivo en el cual el Juez debe limitarse a ser un rector del proceso y a simple vista no hay un desequilibrio en las consecuencias previstas por el artículo reclamado para cada uno de los supuestos.

43. Esto no quiere decir que las consecuencias sean normativamente congruentes al declarar conforme a una de las partes con el dictamen de la contraria, **lo que es contrario al derecho a la tutela judicial**, en la vertiente del **debido proceso y al derecho a la defensa a probar por qué la norma lo tiene por conforme con el dictamen de la contraria por una conducta que no es propia y que no está vinculada con su voluntad,** lo que cancela el debate pues considera **que finaliza materialmente el juicio**. Por lo que insiste que el Tribunal Colegiado no atendió a su causa de pedir.

44. Así en **su primer agravio** que **se subdivide en cuatro** insiste que fue indebidamente abordado su argumento; señala que la sentencia parte de falacias toda vez que conminar al perito designado no es una obligación ni una carga regulada en el código procesal, y que bajo ese argumento la sentencia presupone que al no presentar el perito el dictamen en el término concedido es porque el oferente de la prueba incumplió la obligación de conminar sin que exista nexo causal o lógico entre uno y otro.

45. Sancionando al oferente por una supuesta conducta omisiva que no puede ser verificada fácticamente por lo que la considera injusta **tomando en cuenta, además que la ley ya asigna al perito sanción propia por su conducta omisiva contemplada expresamente en el último párrafo de la fracción VI del artículo 347 del referido Código con lo que considera se sanciona dos veces al mismo hecho sin que al oferente de la prueba se le pueda atribuir materialmente responsabilidad por el incumplimiento. Agregando una formalidad no prevista expresamente por el legislador.**

46. Indica que en cuanto la finalidad atribuida por el Tribunal Colegiado a la obligación de conminar en nada incide para evitar el alargamiento del proceso y por ende no provee la observancia de los principios procesales de economía y celeridad, ni la garantía de administración de justicia expedita establecida en el artículo 17 Constitucional. De ahí que la norma no siga un fin constitucionalmente válido.

47. Lo anterior toda vez que considera que el oferente de la prueba no puede incumplir un procedimiento dispositivo no previsto expresamente en la norma además de que, si conminó o dejó de conminar al perito de su parte en nada resulta relevante para el curso del proceso, dada la determinación de los plazos establecidos en la ley para el desahogo de la prueba pericial.

48. Sostiene que le causa agravio que la sentencia recurrida se funde en una tesis aislada 1a. CXLVII/2004(12) que contiene criterios que no son aplicables al caso pues se dolió de una de las consecuencias de tener como fácticamente aceptando el dictamen de su contraparte consecuencia que fue opuesta por el juez para todas sus defensas y argumentos pues tuvo como que fácticamente aceptó haber firmado el documento base de la acción.

49. Indica que el Tribunal Colegiado señaló que el artículo reclamado establece supuestos diversos con consecuencias diversas para cada una, sin embargo, lo que el recurrente planteó en el tercer concepto de violación de su demanda es que las consecuencias previstas por el artículo deben ser congruentes entre sí, de la cual no se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito.

50. Asimismo, que no explica por qué la consecuencia impugnada garantiza la transparencia y otorga certeza en la forma en la que habrá de desahogarse la prueba. Pues en nada abona a la transparencia que se tenga por aceptado el dictamen y tampoco con los principios procesales de economía y celeridad pues la aceptación impuesta no evita ni provoca el alargamiento del proceso ya que los peritos tienen fijado un plazo en la ley para presentar su dictamen inalterable por lo que la consecuencia no provee certeza alguna pues no hay duda en cuanto al procedimiento.

51. Por último, señala que la sentencia recurrida transgredió el principio de congruencia pues señala que no hay colisión de derechos fundamentales, sin embargo insiste que la fracción tildada de inconstitucional no supera un test de proporcionalidad pues **no tiende a la consecución de los fines que el Colegiado le atribuye**, ya que la afectación ficta del dictamen de la contraria no guarda relación ni incide en la observancia de los principios procesales de economía y celeridad, con la transparencia y certeza en el desahogó de la prueba pericial ni con la garantía de administración de justicia expedita. Además de que vulnera en grado superlativo el principio de autonomía de la voluntad y contraviene el artículo 17 Constitucional en tanto que lesiona el derecho de decidir libremente sobre la aceptación de pruebas de la parte contraria.

52. Como se adelantó, a juicio de esta Primera Sala, los argumentos de la recurrente son **sustancialmente fundados toda vez que, en efecto, el Tribunal Colegiado no se ocupó de los argumentos en su demanda de amparo como fueron planteados. En consecuencia, se abordarán por este alto tribunal.**

53. Atendiendo a la causa de pedir se advierte que la aquí recurrente señaló que **el último párrafo de la fracción VI del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México es contrario al derecho a la tutela judicial**, en la vertiente del **debido proceso y al derecho a la defensa a probar por que la norma lo tiene por conforme con el dictamen de la contraria por una conducta que no es propia y que no está vinculada con su voluntad,** lo que considera cancela el debate en el juicio pues considera **que finaliza materialmente el juicio.**

54. Contrario a lo que sostiene no existe incongruencia normativa entre las consecuencias que establece el artículo reclamado para cada uno de los supuestos ahí previstos.

55. Las partes no se encuentran en igualdad de condiciones, puesto que una es oferente de la prueba y la otra no, de manera que la ley establece una consecuencia distinta para cada una de las partes atendiendo a la condición en que se encuentra.

56. En efecto, aunque tanto el oferente de la prueba como su contraparte tienen la carga de designar perito, no se trata de una actuación idéntica, sino que la carga procesal del oferente de la prueba tiene una naturaleza totalmente distinta de la carga procesal de su contraparte, recayendo la diferencia entre una y otra, principalmente, en el interés de cada parte y en la etapa procesal probatoria de que se trata.

57. Así, la consecuencia jurídica que pretende conseguir el oferente de la pericial, mediante el ofrecimiento de la prueba, es que dicha prueba *se admita* para probar su acción o su excepción, por lo tanto, una sanción adecuada a la falta de cumplimiento a su carga procesal, es tenerla por desierta, ya que de esa manera se frustra el objetivo perseguido por el oferente de probar sus pretensiones.

58. No sería del todo congruente que, como consecuencia del incumplimiento de la parte oferente a su carga de designar perito, se le admitiera la prueba, para tenerla por conforme con un posible dictamen que eventualmente pudiese emitir el perito de su contraparte, cuando no se sabe siquiera si estará interesado en designar perito.

59. La situación es distinta en lo que se refiere a la contraparte de la oferente de la prueba, porque la oportunidad para que esta parte designe perito necesariamente tiene lugar cuando ya la otra parte ofreció la prueba, por lo que ya se tiene conocimiento de que su contraria está interesada en la designación de un perito para acreditar alguna de sus pretensiones.

60. Asimismo, la consecuencia jurídica que pretende conseguir la parte que no ofreció la pericial, consiste en que dicha prueba se desahogue no solamente con el dictamen del perito designado por el oferente, sino también con el dictamen que emita el perito que él mismo designe, para que al valorar la prueba, el juzgador cuente al menos con estos dos puntos de vista, con lo que en cierta medida se evita que el dictamen pericial sea tendencioso a favor del oferente de la prueba que designó a su perito.

61. Por lo tanto, si la parte contraria a la oferente de la prueba incumple su carga procesal de designar su perito, la consecuencia natural, es que sólo se valore el dictamen pericial rendido por su contraria.

62. Otro supuesto distinto es cuando ambas partes presentan peritos pues en ese caso es decir queda debidamente ofrecida y alguna de las partes incumpla en presentar su peritaje pues en ese caso es claro que no se puede quedar desierta pues, a diferencia de los otros supuestos, ambas partes tuvieron conocimiento de la prueba, por lo que si lo anterior no desahoga el juzgador si tiene elementos para desahogar la prueba pericial ya que tiene el dictamen del otro perito, por lo que no procede declararla desierta.

63. En el caso concreto, como se aprecia del acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós en el incidente de impugnación de documento falso, ambas partes ofrecieron la prueba pericial en grafoscopía, documentoscopía y caligrafía. Lo anterior es importante pues debe tenerse presente que si ambas ofrecieron la prueba con que una de las partes cumpliera con su debido desahogo se podía desahogar la prueba ya que ambas partes tiene el carácter de oferente.

64. Lo anterior, en el entendido de que la expresión "tenerlo por conforme con el dictamen rendido por la contraria" **no significa que el dictamen rendido deba tener valor probatorio pleno,** ya que, en todo caso, corresponderá al juzgador valorarlo.

65. La valoración del dictamen pericial dependerá de la forma en que haya sido efectuado, y del convencimiento que el mismo produzca en el juzgador.

66. El Código de Procedimientos Civiles en estudio adopta el sistema mixto de valoración de pruebas,(13) conforme al cual el valor probatorio que el juzgador otorgue al dictamen pericial dependerá de sus elementos, esto es, de que se haya hecho una fijación clara del estudio, se indique el método utilizado, las pruebas científicas realizadas, en su caso, y la conclusión del mismo, de manera que se den al juez los elementos necesarios para crearle convicción respecto del hecho que se busca probar.

67. En la exposición de motivos presentada por la Cámara de Senadores, que concluyó con la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, publicada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la cual se introdujo en el artículo 347 impugnado la sanción de que se duele la aquí recurrente, se sostuvo lo siguiente:

"[...] En lo que concierne a la admisión y desahogo de la prueba pericial, la iniciativa propone modificaciones con el propósito de devolver a esta prueba su verdadera naturaleza, esto es, un dictamen emitido por expertos en alguna ciencia, técnica, arte o industria, y no simples diligencias llevadas a cabo por personas que sin ser verdaderos peritos, rinden dictámenes alejados de la realidad, con el único fin de confundir al juez o ***bien, retardar el procedimiento.*** *Además, ahora se contempla la obligación de las partes de impulsar la prueba pericial que promovieron y cuyo desahogo pretenden y, en caso de no hacerlo así, solo se valoraría el dictamen del perito de la contraria".*

68. Asimismo, en el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos, rendido el veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, se sostuvo:

"[...] 73. En los artículos 346, segundo párrafo y 347, primer párrafo, se adiciona la palabra 'oficio', inmediatamente después de la palabra 'técnica'.

74. La comisión considera pertinente modificar la fracción VI del artículo 347, para evitar un posible estado de indefensión de alguna de las partes, así como incluir una sanción para sus peritos, cuando no rindan su dictamen en el término concedido".

69. De los procesos legislativos se desprende que el legislador reformó el artículo en análisis para imponer a las partes la obligación de impulsar la prueba procesal, y de imponerles una sanción en caso de incumplimiento a dicha obligación.

70. Dicha sanción consistió precisamente en tener a las partes por conformes con el dictamen que rinda el perito de la contraria, lo cual es aplicable a ambas partes una vez que ambas han designado sus peritos, y éstos han rendido protesta, según se desprende del segundo párrafo de la fracción VI del artículo impugnado, que establece:

"En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda".

71. De ahí que se justifique el tratamiento elegido por el legislador, en el sentido de que, si el oferente de la prueba no designa perito, la prueba debe desecharse, y si es la contraparte la que no designa a su vez perito de su parte, debe tenérsele por conforme con el dictamen exhibido por el perito designado por el oferente, **ya que, de lo contrario, no habría una sanción para la contraparte de la oferente de la prueba, en caso de incumplir con su carga procesal de designar un perito.**

72. Como se observa, el legislador establece la naturaleza jurídica de las cargas procesales en función de la etapa procesal de que se trate, así como en función de los intereses distintos de las partes.

73. Por lo anterior contrario a lo que señala la recurrente la consecuencia contemplada por la disposición normativa reclamada no finaliza materialmente el juicio pues no significa que dicho dictamen deba tener valor probatorio pleno ya que, en todo caso, está sujeto a la valoración del juez y en consecuencia no es contrario al derecho a la tutela judicial, en su vertiente relativa al derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, al principio de proporcionalidad.

74. También de lo anterior se advierte que fue intención del legislador sancionar al perito y las partes e **imponer la obligación de las partes de impulsar la prueba pericial que promovieron** y cuyo desahogo pretenden y, en caso de no hacerlo así, solo se valoraría el dictamen del perito de la contraria.

75. Lo cual encuentra plena justificación en la regla de disponibilidad procesal, la cual, por regla general, establece que los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; de ahí que tenga plena operatividad en los juicios como el de la especie, al discutirse en éstos cuestiones que incumben exclusivamente a los contendientes.

76. Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas

77. Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redunda en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas; esto es, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política del país, pues la circunstancia de que el citado principio impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les afecta, pues no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; por el contrario, este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial derivado del referido derecho de acceso a la justicia, pues impide que el juzgador, tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia.

78. Por lo que es acorde con este principio dispositivo que rige el proceso que sea una carga atribuida a las partes el asegurarse del debido desahogo de las pruebas que ofrecen.

79. Por otra parte, si bien asiste razón a la parte recurrente en que la sentencia recurrida no se explica la razón para considerar que la obligación de conminar al perito incide para evitar el alargamiento del proceso y por ende a observar los principios procesales de economía y celeridad y la garantía de administración de justicia expedita. Es factible prever que, si se anuncia y se prepara una prueba, retrasa innecesariamente un proceso lo que impacta en que se pueda administrar justicia de manera expedita. Lo que como se señaló de la exposición de motivos también fue considerado por el legislador pues la consecuencia tiene como fin desincentivar a las partes de promover pruebas con el objeto de alargar el proceso.

80. Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración, como la recurrente señala, y como se señaló en la materia se rige por el principio dispositivo por lo que se advierte que las partes oferentes de la prueba pericial tienen la obligación de expresar los hechos a demostrar, a fin de que el juez acuerde la admisión de las periciales relativas y, en su caso, proceda a su recepción y desahogo.

81. En ese sentido se advierte que la carga procesal impuesta por el legislador si persigue un fin constitucionalmente válido el cual, en efecto, está relacionado con que se pueda administrar justicia de manera expedita.

82. De manera que al obligar a los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito donde manifiesten si aceptan el cargo y protesten su fiel y leal desempeño, y que en los juicios ordinarios aquéllos deben rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya presentado su escrito de aceptación y protesta del cargo, de ninguna manera prohíbe o limita al oferente de tal probanza para ser oído en el procedimiento respectivo, toda vez que al designar al perito para acreditar su pretensión, es claro que está obligado a conminarlo a presentar su dictamen dentro de los plazos señalados en la ley, o bien, ajustarse al procedimiento establecido en el código de la materia, y sólo en caso de no hacerlo, se entenderá que está conforme con el dictamen rendido por el perito de la contraria, como si hubiera sido nombrado de común acuerdo.

83. La recurrente señala que el Colegiado no se ocupó de su argumento relativo a que la fracción normativa reclamada prevé dos sanciones por un mismo hecho.

84. En efecto en la sentencia recurrida no se ocupó de manera puntual del argumento no obstante como ha venido señalando la intención del legislador fue sancionar con multa al perito por no presentar su dictamen a tiempo y al oferente de la prueba con la consecuencia de tenerla por conforme con el peritaje de la contraparte pues ambas sanciones van-encaminadas a desincentivar la conducta de las partes de promover pruebas con la finalidad de alargar el proceso por lo que en aras de seguir la finalidad de una administración de justicia expedita el legislador previo ambas, lo que se advirtió no es contrario a derecho.

85. Por último, en su **segundo agravio** la recurrente, indica que en la sentencia recurrida se apreció de forma errónea su primer concepto de violación pues se quejó de que durante el desahogo de la prueba pericial se cometieron múltiples violaciones procesales siendo un error del juez, pues le otorgó diez días al perito para rendir su dictamen una vez que se aceptó y protestó el cargo y al hacer el cómputo solo le contó 8 de los 10 días que le fueron concedidos lo que señaló no había sido atendido por el Tribunal de Apelación con lo cual se violó el principio de congruencia, igualdad procesal y la irretroactividad de la aplicación de la ley.

86. Pues por error del juzgador su perito protestó en fecha posterior, incluso fuera de los tres días que tenía para hacerlo por lo que debió considerarse extemporánea, sin embargo, le concedió un plazo de 10 días para dictaminar, pero al realizar el cómputo le concedió solo ocho aplicando retroactivamente un plazo, estableciendo una sanción por un hecho del cual no era responsable.

87. Argumentos que como se advierte pertenecen al ámbito de legalidad por lo que escapan del estudio del presente medio de impugnación, toda vez que el carácter excepcional del recurso de revisión se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales, es evidente que el asunto que nos ocupa es improcedente. En consecuencia, deben declararse **inoperantes**.

VI. DECISIÓN

88. En conclusión, al no prosperar **los agravios**, esta Primera Sala determina que procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa Persona 2.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a la quejosa Persona 2 contra la sentencia dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el nueve de junio de dos mil veintitrés en el Segundo número de expediente.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carranca, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 347.** Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:
[...]
VI.
[...]
En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, **se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen**. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

1. **Artículo 347.** Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:
[...]

VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.
En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.
En caso de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido no presente su dictamen pericial en el término concedido y previamente se haya establecido que se tuvo a la contraria por conforme con el dictamen que aquél debiese rendir, se declarará desierta la prueba.

2. En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa que no será inferior de quinientos pesos ni superior de tres mil pesos; dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62;

3. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
...
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

4. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
...
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

5. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
...
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

6. **PRIMERO.** La Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las material civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de la materia administrativa y del trabajo
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. En términos de la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

8. Se descuentan del cómputo, los días once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, por corresponder a sábados y domingos, así como el lunes veinte de noviembre haber sido inhábil.

9. Ver jurisprudencia 2a./J. 1/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro **"RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO."**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, Tomo II, página 1032, registro digital 2010884,

10. En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa que no será inferior de quinientos pesos ni superior de tres mil pesos; dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62;

11. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
[...]
V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

12. *De rubro: "**PRUEBA PERICIAL.EL ARTÍCULO** 1253, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, QUE ESTABLECE QUE SI EL PERITO DESIGNADO POR ALGUNA DE LAS PARTES NO PRESENTA SU DICTAMEN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, SE TENDRÁ A ESA PARTE CONFORME CON EL PERITAJE RENDIDO POR EL PERITO DE LA CONTRARIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."* Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XX, Diciembre de 2004, página 373.*

13. ARTÍCULO 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. NO SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO AL TENER POR CONFORME A QUIEN NO PRESENTA SU DICTAMEN EN TIEMPO CON EL DE SU CONTRAPARTE.

Hechos: Una persona demandó a su hermana para que firmara las escrituras de un inmueble, argumentando que existía un contrato privado de donación a su favor. La hermana, en su defensa, alegó que dicho contrato era falso y ofreció una prueba pericial para acreditar que su firma había sido falsificada. Ambas partes designaron peritos; sin embargo, la demandada sustituyó al suyo.
La persona juzgadora consideró que el dictamen del nuevo perito fue presentado fuera del plazo legal, por lo que, con fundamento en el artículo 347, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, sólo valoró el dictamen del perito de la parte actora. En consecuencia, tuvo por conforme a ambas partes con dicho dictamen, el cual concluyó que la firma no era falsa. Esta decisión fue confirmada por el tribunal de segunda instancia.

Inconforme, la hermana demandada promovió juicio de amparo directo, alegando que la norma aplicada era desproporcionada y vulneraba su derecho a una defensa adecuada. El Tribunal Colegiado validó la constitucionalidad de la norma, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es constitucional que, de acuerdo con el artículo 347, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, se tenga por conforme a una parte con el dictamen del perito de su contraparte cuando no presenta el suyo en tiempo. Esta medida no vulnera los principios de debido proceso, defensa ni proporcionalidad, ya que el dictamen pericial está sujeto a valoración judicial conforme al sistema mixto previsto en la legislación procesal civil.

Justificación: El artículo 347, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que si el perito de una de las partes no rinde su dictamen dentro del plazo legal, la prueba pericial se desahogará únicamente con el dictamen presentado por la contraparte, y ambas partes se tendrán por conformes con su contenido.
Esta disposición se justifica en el principio dispositivo, conforme al cual los derechos en litigio pertenecen a los particulares y su impulso procesal recae principalmente en ellos. Por ello, en juicios entre particulares, la ley impone a las partes la carga de promover y sostener adecuadamente la prueba que han ofrecido. Si no lo hacen, como sucede cuando no se presenta el dictamen en tiempo, la consecuencia es que sólo se valore el dictamen presentado por la contraparte.
Dicha consecuencia no vulnera derechos procesales, ya que no otorga automáticamente valor probatorio pleno al dictamen de la otra parte. La persona juzgadora debe valorarlo conforme al sistema mixto de valoración de pruebas, que exige elementos objetivos como la claridad del estudio, el método empleado, las pruebas científicas utilizadas y la solidez de las conclusiones.
Por tanto, la expresión “tener por conforme” no implica aceptación irrefutable ni otorga efectos absolutos al dictamen pericial, pues su peso probatorio depende de su contenido y del juicio razonado de la autoridad jurisdiccional. La norma, en consecuencia, busca equilibrar la celeridad procesal con la garantía de justicia, sin afectar los principios de debido proceso, defensa y proporcionalidad.

1a./J. 95/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 7541/2023. María Ascención Lara Martínez. 4 de diciembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Juan Jaime González Varas y Amada Cecilia Orozco Ibarra.

Tesis de jurisprudencia 95/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Una persona servidora pública a quien se consideró responsable de la falta administrativa calificada como grave, consistente en que faltó a la veracidad al presentar sus declaraciones de situación patrimonial en distintos ejercicios, fue destituida con fundamento en los artículos 8, fracción XV, y 13, párrafo quinto –este último reformado el 23 de mayo de 2014–, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada).
En un juicio de amparo indirecto la persona servidora pública reclamó su destitución y la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo quinto, de la citada ley.
El juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de la norma impugnada y concedió el amparo contra la resolución administrativa.
Tanto la autoridad responsable como la persona quejosa interpusieron recurso de revisión.
El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), en su texto reformado el 23 de mayo de 2014, que califica determinadas conductas como infracciones graves, no se rige por el principio de proporcionalidad de las penas.

Justificación: La aplicación concreta del artículo 13, párrafo quinto, requiere de la valoración individualizada prevista en el diverso 14 del mismo ordenamiento, que sí incorpora los criterios de proporcionalidad e individualización para sancionar. De ahí que las reglas previstas en la mencionada porción del artículo 13 no deben desvincularse de los elementos de graduación de la sanción que establece el citado precepto 14.
De la intelección conjunta de esos preceptos se obtiene que el primero de los preceptos citados se limita a establecer: i) los tipos de sanciones que pueden imponerse; ii) sus atenuantes; iii) las reglas de duración de la sanción de inhabilitación; iv) la imposición de la destitución como sanción adicional; v) las hipótesis de infracción grave; y vi) las reglas para volver a desempeñar el cargo en caso de haber sido inhabilitado. De ahí que la estructura del artículo 13, párrafo quinto, de la citada Ley Federal no agota la mecánica valorativa o ponderativa respecto al tipo y gravedad de sanción que corresponda aplicar al servidor público infractor, ya que sólo establece algunas directrices para ello.
Es el precepto 14 el que prevé el deber de la autoridad competente de individualizar las sanciones administrativas, al establecer que para su imposición se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión desempeñado, como son: a) la gravedad; b) las circunstancias socioeconómicas; c) el nivel jerárquico y los antecedentes; d) las condiciones exteriores y los medios de ejecución; e) la reincidencia; y f) el monto, lucro, daño o perjuicio ocasionados.
La propia calificación de la "gravedad" de la infracción proveniente del artículo 13, párrafo quinto, no resulta automática, ya que la autoridad competente tiene el deber de verificar si la conducta se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII o XXIII del artículo 8 de la Ley Federal citada. Por otra parte, de no encuadrar la conducta en alguna de estas fracciones, debe atender a los elementos que señala el diverso 14 –incisos a) al f) referidos–, para

determinar si está frente a una infracción grave. Esto resulta indispensable para estar en aptitud de imponer la destitución de la persona servidora pública.
Por lo anterior, la determinación de la sanción siempre se rige conforme a los principios y elementos del precepto 14 de la citada Ley Federal y, por ende, lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 13, en forma alguna implica que la autoridad pueda soslayar su deber de individualizar la sanción atento a los parámetros que aquel enunciado normativo establece. Ello, porque toda valoración de la gravedad de la infracción e imposición de la destitución como sanción administrativa pasa siempre y en todos los casos por el análisis pormenorizado de los elementos de graduación punitivos a que se refiere el artículo 14.
En ese sentido, como los parámetros para la individualización de sanciones administrativas se regulan en el artículo 14 y no el artículo 13, párrafo quinto, de la citada Ley Federal, se concluye que este último no se rige por el principio de proporcionalidad de las penas.

1a./J. 99/2025 (11a.)

Amparo en revisión 982/2023. 26 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Ricardo Laguna Domínguez y Carlos Iván Velasco Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 99/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Nota: La sentencia dictada en el amparo en revisión 982/2023 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 701, con número de registro digital: 33241.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ROBO AGRAVADO. CUANDO SE COMETE CON VIOLENCIA MORAL Y EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6123/2023. 10 DE ABRIL DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 19 de junio de 2019, aproximadamente a las 13:45 horas, en Ecatepec, Estado de México, una persona abordó una camioneta del transporte público de pasajeros y, con palabras altisonantes, le exigió a quienes se encontraban a bordo que le entregaran sus pertenencias.

Enseguida, una de las víctimas bajó del transporte y se percató que se encontraban unos policías, a quienes les explicó lo sucedido. Los elementos de la policía dieron alcance a la camioneta, y detuvieron al sujeto activo, quien portaba una navaja y tenía en su poder las pertenencias de las víctimas.

Por esos hechos se condenó en primera y segunda instancias al ahora recurrente, por el delito de robo agravado, al cometerse en un transporte público de pasajeros y con el uso de violencia moral.

En contra de esa determinación, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de las fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del artículo 290, del Código Penal del Estado de México, pues consideró que vulneran los principios de taxatividad y *non bis in idem*, pero le fue negada la protección constitucional.

Inconforme con lo anterior, interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto	9-10
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno	10
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación	10

IV.	**PROCEDENCIA**	Es procedente el recurso para analizar el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 290, fracciones I, inciso b) y XVIII, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México	10-13
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Las hipótesis agravantes del delito no vulneran el principio *non bis in idem*	13-39
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.	40

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diez de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **6123/2023**, interpuesto por Persona "A" en contra de la sentencia dictada el primero de junio de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente de su índice.

El problema jurídico por resolver para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si las fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del artículo 290, del Código Penal del Estado de México, vulneran los principios de taxatividad y *non bis in idem*.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(1) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, Persona "B" se encontraba conduciendo un vehículo de transporte público de pasajeros consistente en una camioneta Marca tipo de automóvil, de la ruta Un número en el Estado de México, en la cual se encontraba también el señor Persona C.

2. En ese momento, el señor Persona "A" abordó el transporte referido, sobre la Nombre de una avenida con dirección al norte hacia la colonia Nombre de una colonia, en Ecatepec de Morelos, Estado de México refiriéndoles a quienes se encontraban a bordo, con palabras altisonantes, que entregaran sus pertenencias. El conductor Persona "B" le hizo entrega de una cartera negra en la que tenía la cantidad de Cantidad 1 pesos, un reloj plateado y un teléfono celular. Por su parte, el señor Persona "C" le entregó

un teléfono celular, un reloj plateado y una cartera con la imagen de un dólar, en la que tenía la cantidad de Cantidad 2 pesos.

3. Enseguida, el señor Persona "C" bajó del transporte y se percató de la presencia policial, a la cual le hizo señas explicando lo sucedido. Los elementos de la policía dieron alcance a la camioneta, bajó de ella el conductor y el señor Persona "A", a quien le encontraron una navaja y las pertenencias de las víctimas.

4. Causa penal. Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra del señor Persona "A", del que correspondió conocer al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en donde se registró con el número de expediente Segundo Número de Expediente.

5. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia condenatoria en contra del señor Persona "A" por la comisión del delito de **robo agravado, al cometerse con violencia y en un medio de transporte público de pasajeros**, previsto y sancionado en los artículos 287, 289, fracción I, 290, párrafo primero, fracción I, inciso b), fracción XVIII, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, cometido en agravio de Persona "B" y Persona "C"

6. Por dicha responsabilidad penal se impuso al sentenciado la pena de **veintiséis años y tres meses de prisión**, así como una multa por diez mil ciento un pesos.

7. Recurso de apelación. Inconforme con esa resolución, el señor Persona "A" interpuso un recurso de apelación, del que conoció el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal, de Ecatepec de Morelos, Estado de México, que lo registró con el número de expediente Tercer Número de Expediente.

8. En sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el mencionado Tribunal de Alzada **modificó** la sentencia de condena y **redujo la pena a veinte años, cuatro meses y quince días de prisión**, así como la multa a siete mil treinta y ocho pesos con treinta y ocho centavos.

9. Demanda de amparo directo. En contra de la sentencia de apelación, el catorce de julio de dos mil veintidós el señor Persona "A" presentó una demanda de amparo directo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:

a) La resolución impugnada vulnera los artículos 1º, 14, 16, 19, 20, apartado B, fracciones IV y V, y 21 de la Constitución Política del país; 287, 289, fracción I, 290, párrafo primero, fracción I, inciso b), fracción XVIII, párrafo primero, del Código Penal vigente en el Estado de México. Asimismo, se trasgredieron los preceptos 1º, 2, 5, 7, 8, 26, 29 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por su inexacta aplicación.

b) Se dictó sentencia sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a que se impuso una pena por analogía la cual no está ordenada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

c) Con la aplicación en la sentencia impugnada del artículo 290, párrafo primero, fracción I, inciso b) y la fracción XVIII, párrafos primero y segundo inciso a), del Código Penal del Estado de México, se

trasgreden en su perjuicio los principios de **taxatividad** y ***non bis in idem***, así como de **exacta aplicación de la ley**, ya que se le está juzgando doblemente respecto a un mismo hecho fáctico, lo que prohíbe el artículo 23 de la Constitución Política del país, por lo que **debieron inaplicarse esas normas**.

d) Se violó la garantía de legalidad pues la sentencia no está fundada ni motivada, ya que no hay una lógica entre los medios de prueba desahogados en la etapa de juicio oral. Se carece de una debida argumentación para tener por demostrado el delito y la responsabilidad penal.

e) El Tribunal de Alzada transgredió en perjuicio del quejoso el numeral 402, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que la convicción del juzgador debe ser más allá de toda duda razonable.

f) Corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba en relación con la existencia del delito y la responsabilidad penal, lo cual no acreditó, y el juez de primer grado suplió las deficiencias de la exposición acusatoria.

g) La responsable no valoró correctamente lo vertido por el único testigo, pues dentro de su narrativa, en ningún momento señala al quejoso como la persona interviniente en los hechos delictivos, aunado a que no se apoya en ningún otro medio de prueba. Además, no es posible que se le concediera preponderancia jurídica pues no se fortaleció con otro medio de prueba idóneo y eficaz que evidenciara la intervención del quejoso.

h) Aunado a ello, de los testimonios de los elementos policiales no se desprende que se hayan encontrado en poder del señor Persona “A”, los objetos que refirió la víctima del delito.

i) Ante la presencia del juez de primera instancia, al momento de desahogar los interrogatorios, el denunciante y los elementos policiacos no reconocieron al quejoso como la persona que desapoderó de sus objetos muebles al denunciante.

j) No puede tomarse en consideración la declaración del quejoso, pues nunca aceptó haber perpetrado el delito que se le atribuyó.

10. Sentencia de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que la registró con el número de expediente Primer Número de Expediente. El primero de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que **negó la protección constitucional** al señor Persona “A”, al tenor de las siguientes consideraciones:(2)

a) Se precisa que el juicio de amparo se resuelve atendiendo al principio de suplencia de la queja en favor del quejoso, como sentenciado en la causa penal de origen. También se indica que el análisis se ciñe a las posibles violaciones que se hubieran cometido durante el juicio oral, en atención a la doctrina de cierre de etapas.(3)

b) Son infundados los conceptos de violación en los que el quejoso plantea cuestiones de inconstitucionalidad en relación con al **artículo 290, párrafo primero, fracción I, inciso b) y fracción**

XVIII, párrafos primero y segundo, inciso a) del Código Penal del Estado de México, al considerar que trasgreden el artículo 23 constitucional que prohíbe un doble reproche y sanción penal.

Cabe precisar que la agravante prevista en el artículo 290, fracción XVIII, párrafo segundo, inciso a) no fue aplicada al quejoso, pues en el caso se estableció que no se tuvo por acreditada. Por ende, solo se estudia lo relativo a la **inconstitucionalidad del artículo 290, fracciones I, inciso b) y XVIII, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México,**(4) que sí le fueron aplicadas en el acto reclamado.

Si el quejoso fue juzgado por el delito de robo y además se le aplicaron las agravantes relativas a que la conducta se cometió en un medio de transporte público y con violencia, resulta evidente que **no está siendo juzgado dos veces por el mismo delito**.

En ese tenor, el legislador no determinó sancionar dos veces la comisión de la misma conducta delictiva, toda vez que de la lectura de los artículos 287 y 289, fracción I,(5) del Código Penal del Estado de México, se advierte que se tipificó el delito de robo de un bien mueble y, conforme al valor de lo robado, las penas a imponerse son de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Por su parte, las fracciones impugnadas del artículo 290 disponen que la conducta descrita en el precepto 287 referido, si se comete con violencia moral, las penas serán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin exceder mil quinientos días multa. Asimismo, en caso de que el robo se lleve a cabo en un medio de transporte público, se impondrá de nueve a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin exceder de mil días.

Es evidente que se trata de dos agravantes del delito de robo que son distintas al tipo básico. Por lo anterior, ello no se traduce en imponer doble penalidad por la comisión de un solo delito.

c) Retomó la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte para explicar el principio de legalidad en su vertiente de **taxatividad**, y se concluye que es infundado que se vulnerara dicho principio, en virtud de que el artículo impugnado es concreto y unívoco, sin que se advierta que pueda permitir arbitrariedad en su aplicación. No se advierte ambigüedad o incomprensión sobre su contenido, al establecer claramente las circunstancias que deben concurrir para agravar las penas por el delito robo.(6)

d) Se cumplieron las formalidades del procedimiento y se respetaron los derechos de las partes.

e) No se advierte que se obtuviera algún medio de prueba con violación a derechos constitucionales que amerite su nulidad.

f) La sentencia impugnada respeta las exigencias de fundamentación y motivación, pues al motivar la sentencia, el Tribunal de Alzada efectuó una valoración adecuada de las pruebas aportadas al juicio.

g) No se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues tanto el hecho delictivo como su responsabilidad penal quedaron demostrados más allá de toda duda razonable con las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público.

h) Se considera que el tribunal responsable correctamente tuvo por acreditado el delito, con los medios de prueba que fueron valorados de manera circunstancial y adecuada.

i) Finalmente, en cuanto al grado de punibilidad, de manera correcta la alzada redujo la pena que corresponde al quejoso y señaló la fecha desde la cual deberá descontarse el tiempo en que estuvo detenido con motivo de la prisión preventiva oficiosa.

11. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación del Tribunal Colegiado del conocimiento, el señor Persona "A" interpuso recurso de revisión mediante escrito recibido el **tres de agosto de dos mil veintitrés**, en el que, esencialmente, expuso lo siguiente:

a) Los conceptos de violación planteados en la demanda debieron haberse determinado fundados y operantes, por estar debidamente fundados y motivados.

b) Alegó que fue objeto de una detención ilegal. No obstante que la puesta a disposición se originó por un supuesto delito flagrante, fue ilegal porque la comparecencia del inculpado debió concluir cuando se le hizo saber la imputación en su contra y los derechos consagrados a su favor.

c) Lo anterior converge con la actualización del supuesto de obtención de prueba ilícita, y la transgresión al debido proceso legal, al haber sido detenido ilegalmente.

d) La autoridad federal debió anular todas las actuaciones posteriores a la ilegal detención, las declaraciones de los elementos policiacos y la narrativa de la víctima del delito. Esas violaciones trascendieron al resultado del fallo.

e) Tanto la resolución de primera instancia, como la del tribunal de alzada y la emitida en el juicio de amparo, vulneraron el derecho de presunción de inocencia del quejoso. El Ministerio Público no venció dicho principio a su favor y los elementos de prueba fueron insuficientes.

f) Considera una grave violación sus derechos humanos y a los principios de valoración de las pruebas, por haber sido condenado por el solo dicho de un testigo.

g) El Tribunal Colegiado dejó de aplicar el **control de convencionalidad** que está obligado a observar conforme al artículo 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la **exacta aplicación de la ley penal**.

12. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión.

13. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,

de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.

15. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo penal, lo cual es competencia de esta Primera Sala y no se justifica la intervención del Pleno de esta Suprema Corte.

II. OPORTUNIDAD

16. La sentencia recurrida fue notificada personalmente al señor Persona "A" el **diez de julio dos mil veintitrés**.

17. Dicha notificación surtió efectos el veinticinco del mismo mes y año, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **doce de julio al nueve de agosto de dos mil veintitrés**, descontándose los días quince de julio, del dieciséis al treinta y uno de julio por corresponder al periodo vacacional de los órganos jurisdiccionales, así como el día cinco y seis de agosto, por haber sido inhábiles.(7)

18. Por tanto, si el señor Persona "A", por su propio derecho, presentó su escrito de agravios el **tres de agosto de dos mil veintitrés**, se concluye que el recurso se interpuso de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

19. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el señor Persona "A" cuenta con la legitimación para interponer el recurso de revisión, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal Segundo Circuito le reconoció el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. PROCEDENCIA

20. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:(8)

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso previo entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

21. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

22. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

23. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

24. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia descritos**.

25. Lo anterior, pues el quejoso fue sentenciado por la comisión del delito de **robo agravado, al cometerse con violencia y en un medio de transporte público de pasajeros**, previsto y sancionado en los artículos 287, 289, fracción I, 290, párrafo primero, fracción I, inciso b), fracción XVIII, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México.

26. En la demanda de amparo, el señor Persona "A" reclamó la inconstitucionalidad de las agravantes previstas en las fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del artículo 290 del ordenamiento recién invocado, pues consideró que vulneran los principios de **exacta aplicación de la norma penal** y el derecho de toda persona a **no ser juzgada dos veces por la misma conducta** (*non bis in idem*), que respectivamente derivan de los artículos 14 y 23, de la Constitución Política del país.

27. Para el Tribunal Colegiado, las referidas agravantes del delito de robo no trasgreden esos derechos fundamentales.

28. El recurrente en sus agravios insiste en que las porciones normativas impugnadas son violatorias de esos derechos y, por lo tanto, le debieron ser inaplicadas.

29. Por lo que se concluye que **subsiste ese problema de constitucionalidad** de **interés excepcional**, lo que hace procedente el recurso de revisión, pues amerita que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre lo correcto de la decisión del Tribunal Colegiado de declarar la constitucionalidad de las porciones normativas impugnadas.

30. Cabe decir que el señor Persona "A" también reclamó que sufrió una ilegal detención y que se vulneró su derecho humano a la presunción de inocencia. Sin embargo, el Tribunal Colegiado examinó esos argumentos a partir de la valoración de los elementos de prueba aportados al juicio, lo cual constituye un ejercicio de **legalidad** que escapa de la competencia de este alto tribunal.

31. En consecuencia, es procedente el recurso de revisión sólo para examinar el problema de constitucionalidad planteado respecto de las agravantes del delito de robo que fueron aplicadas al inconforme en la sentencia recurrida.

V. ESTUDIO DE FONDO

32. Acorde con los antecedentes narrados y el tema de procedencia advertido, el problema jurídico que nos ocupa consiste en determinar si las agravantes en el delito de robo, relativas a que se cometa **con violencia**, y en un **transporte público de pasajeros**, reguladas en las fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del artículo 290, del Código Penal del Estado de México, vulneran o no los principios de **exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad** y ***non bis in idem***, que derivan de los artículos 14, y 23, de la Constitución Política del país.

33. Para resolver esta problemática desarrollamos los siguientes temas: **1)** breve referencia al principio de exacta aplicación de la ley penal y su vertiente de taxatividad; **2)** análisis sobre el principio de prohibición de doble punibilidad por la comisión de una misma conducta delictiva; y **3)** solución del reclamo de inconstitucionalidad de las normas impugnadas a la luz de los referidos principios constitucionales.

V.1 ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD

34. De acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte, el principio de **legalidad** es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que se traducen en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

35. Dicho principio exige que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

36. El citado principio se encuentra reconocido como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y consagra el derecho fundamental de **exacta aplicación de la ley penal** que deriva de los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca), y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca).(9)

37. Los referidos principios implican que el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas prestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

38. Al respecto, es aplicable la tesis P. XXI/2013, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS”**.(10)

39. De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico—penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad o taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

40. La exigencia de **taxatividad** consiste en que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

41. Lo anterior se erige como una obligación fundamental al legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

42. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

43. Las garantías referidas no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la factura de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos.

44. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del principio de taxatividad.(11)

45. Acorde con los parámetros de referencia, esta Suprema Corte determinó que la garantía de exacta aplicación de la ley penal implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta daña un bien jurídico protegido por el sistema penal, y por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción penal a la que se haga acreedor.

46. Por ello es de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que considera dañina y desde luego las sanciones que resultan aplicables como consecuencia de su realización. En caso contrario, se generaría incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de la penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento, ello no solo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

47. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, desembocaría en un casuismo abrumador.

48. Derivado de lo expuesto, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana analizada, habría una ausencia de tipicidad.(12)

49. A partir de estas determinaciones tenemos que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica y su pena sea tal, que el objeto de prohibición y su sanción puedan ser conocidos sin problemas por el destinatario de la norma.

50. Además, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir: **i)** a la gramática; **ii)** como en contraste de dicha expresión en relación con otras contenidas en la misma u otra disposición normativa; **iii)** puede atenderse al contexto en el cual se desenvuelven las normas; y **iv)** sus posibles destinatarios.(13)

51. La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al probable culpable, sino también a la sociedad.

52. En efecto, pues de acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la taxatividad genera seguridad jurídica** no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente.

V.2 ANÁLISIS SOBRE EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE PUNIBILIDAD POR LA COMISIÓN DE UNA MISMA CONDUCTA DELICTIVA

53. Este principio está regulado en el artículo 23, párrafo primero, de la Constitución Política del país, que literalmente señala:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. [...]

54. El principio de **prohibición de doble punición o procesamiento por la misma conducta delictiva** también es conocido como ***non bis in idem***.

55. Al resolver el amparo directo en revisión **2104/2015** esta Primera Sala determinó que la prohibición de doble juzgamiento recae en los hechos atribuidos que configuran una conducta delictuosa concreta y no a la denominación general del delito. Su justificación radica en que una sentencia definitiva obtiene una firmeza tal que permite considerar su estudio como cosa juzgada, es decir, irrebatible, indiscutible, inmodificable ordinariamente por un órgano jurisdiccional y acatable en sus términos.(14)

56. Desde una perspectiva de corte convencional, el citado principio se encuentra previsto en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

[...]

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

[...]

57. De igual manera, se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece:

Artículo 14.

[...]

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

58. La esencia normativa de este precepto que consagra el principio ***non bis in idem*** es la de que nadie pueda ser sometido a un proceso más de una vez y, en consecuencia, que tampoco pueda ser doblemente sancionado por los mismos hechos.

59. La figura en estudio está dirigida a dotar de seguridad jurídica a todo gobernado frente a la actuación represiva del Estado, ya que la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, al debido proceso, todo esto derivado del ejercicio excesivo o arbitrario del Estado.

60. El derecho humano en estudio prohíbe la persecución penal múltiple. En otras palabras, prohíbe que alguien sea juzgado más de una vez por la misma conducta delictuosa o por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley. Lo importante es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta, ya sea que obtenga una sentencia condenatoria o absolutoria.

61. Esto es, tal prohibición constituye un derecho de libertad y de legalidad en favor de todo gobernado y la imposibilidad de ser objeto de una persecución estatal doble o bien, ser sancionado con la imposición de varias penas por un mismo hecho. Se tutela el derecho a la seguridad jurídica, que trasciende como principio de la cosa juzgada, por lo que se impide la multiplicidad de juzgamientos y, en consecuencia, de penas por el mismo hecho —*un solo juzgamiento, una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para el inculpado*—. Este derecho también prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, con lo que se evita que se sancione penalmente más de una vez.

62. Del análisis de los instrumentos jurídicos citados, la doctrina constitucional sostiene que el principio en estudio tiene dos modalidades:

1) Una vertiente sustantiva o material. Consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por la misma conducta. Con lo que se veda la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción.

2) La vertiente adjetiva–procesal. La cual consiste en que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento, o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo.

63. En la vertiente **sustantiva o material** estamos frente a la previsión de que a ninguna persona se le pueden imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder.

64. En la modalidad **adjetiva–procesal** el principio en estudio prohíbe un segundo procesamiento con relación un mismo delito; es decir, una vez que un gobernado ha sido definitivamente juzgado por un hecho, ya sea que haya sido absuelto o condenado, el principio fundamental en estudio es susceptible de ser vulnerado con la tramitación de un nuevo procedimiento.

65. En la **primera vertiente**, el presupuesto estaría constituido por la identidad de la infracción y la consecuencia por la sanción de contenido punitivo o, en su caso absolución definitiva. En cambio, **en la segunda**, el presupuesto radicaría no en el delito, sino el hecho, por lo que la consecuencia sería evitar el segundo proceso. Así, se constituye como una protección prejudicial, precisamente para evitar la carga de una segunda tramitación procesal.

66. Es aplicable al respecto, la tesis aislada de esta Primera Sala, de tema: **"*NON BIS IN IDEM*, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE"**.(15)

67. La doctrina constitucional en torno al derecho fundamental en estudio perfila tres elementos configuradores o también llamados presupuestos de identidad, los cuales, tienen que ser constatados en cada caso a efecto de que pueda operar esta prerrogativa constitucional: **a)** Identidad del sujeto; **b)** Identidad en el hecho; y **c)** Identidad de fundamento.

68. Con respecto al primer presupuesto de identidad (**sujeto**), podemos afirmar que como el derecho fundamental en estudio representa una garantía de seguridad individual, únicamente puede proteger a la persona que perseguida penalmente haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sentenciada en otro procedimiento penal que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho. Sin duda, se trata de un presupuesto de operatividad necesario que deviene personal e intransferible.

69. En cuanto al segundo presupuesto de identidad (**hecho**), consistente en la identidad fáctica, se exige que la persecución penal tenga como base el mismo comportamiento o delito atribuido a la misma persona. A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.

70. Finalmente, el tercer presupuesto de identidad (**fundamento**), se refiere a la constatación de la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, o en su caso, que mediante alguna resolución análoga (sobreseimiento o no ejercicio

definitivo) se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor del gobernado.

71. Cabe agregar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **3731/2015**,(16) determinó que el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al quejoso **no debe ser necesariamente el previsto en el mismo cuerpo normativo**, pues puede ocurrir que se instruya una causa penal a una misma persona por los mismos hechos, pero en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero.

72. En dicho precedente se destacó que, al igual que este alto tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la expresión **"los mismos hechos"** a que se refiere el artículo 8.4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debía interpretarse con mayor protección, es decir, que analizados los hechos delictivos en una norma de naturaleza penal, no podían volverse a juzgar por una descripción idéntica prevista en otro ordenamiento, pero que también pertenece al orden penal.(17)

73. La **vertiente adjetiva–procesal** del principio de prohibición de doble juzgamiento se refiere a que una persona no puede ser procesada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito. La posible consecuencia de esa afectación es la **anulación de uno de esos procesos**, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad.(18)

74. Además, al resolver esta Primera Sala el amparo directo en revisión **534/2016**,(19) determinó que la interpretación al principio ***non bis in idem*** debe incluir la prohibición de aquellos casos en los que la persona es sometida a múltiples acusaciones simultáneas, impulsadas por el mismo órgano acusador, con base en el mismo fundamento normativo (idéntica clasificación típica) y la misma base fáctica. Es decir, incluye casos en los que se consignan múltiples acusaciones paralelas que reúnen los tres presupuestos de identidad.

75. Este derecho humano prohíbe la persecución penal múltiple. Si nadie puede ser doblemente sancionado por los mismos hechos, entonces tampoco nadie puede ser doble y simultáneamente sometido a proceso por ellos.

76. Esta Primera Sala ya ha considerado que este principio no se reduce a solamente prohibir un nuevo procesamiento o juzgamiento cuando previamente se ha alcanzado el estatus de cosa juzgada por la obtención de sentencia condenatoria o absolutoria ejecutoriada. Ello, pues la protección de ese derecho también aplica a aquellos supuestos en los que se ha obtenido alguna decisión con efectos análogos a una sentencia definitiva con motivo de un primer procesamiento.

77. Pero, además, el contenido de este principio incluso debe ir más allá: la prohibición incluye aquellos casos en los que la persona es sometida a múltiples acusaciones simultáneas, impulsadas por el mismo órgano acusador, con base en el mismo fundamento normativo (idéntica clasificación típica) y la misma base fáctica. Es decir, incluye casos en los que se consignan múltiples acusaciones paralelas que reúnen los tres presupuestos de identidad.

78. Cuando una persona ya enfrenta una primera acusación por determinado delito y respecto a ciertos hechos, ese proceso debe seguir su curso natural, desembocar de acuerdo con el cauce y los plazos dictados por el ordenamiento procesal aplicable. Es en el marco de ese primer proceso donde el órgano

de la acusación competente tiene, no solo la oportunidad, sino también el deber de impulsar su acusación, y también es en el marco de ese proceso donde el imputado puede hacer valer su defensa.

79. Así, cuando una primera acción penal ya ha sido consignada ante la autoridad judicial, el órgano de la acusación está impedido para intentar abrir un proceso paralelo por exactamente la misma acusación contra la misma persona. Si ese primer proceso aún no prospera al punto esperado por el órgano de la acusación *—quizás por razones relacionadas con la falta de requisitos o información para proceder contra la persona imputada—* es él quien debe asumir el costo del retraso.

80. Mientras no haya una resolución definitiva que impida al Ministerio Público seguir presentando elementos acusatorios para justificar la apertura de un juicio, puede seguir buscando cómo sustanciarlos, pero en el marco de ese primer proceso. No puede consignar uno nuevo y distinto por exactamente los mismos hechos.

81. Esta interpretación es consecuencia directa de las razones históricas que motivan la protección constitucional misma. El derecho a no ser juzgado o procesado por un mismo delito más de dos veces **protege a la persona del doble riesgo (o la doble posibilidad) de ser privado de algún bien o derecho por la comisión de una sola conducta**.

82. El artículo 23 constitucional **protege al particular en contra de la posibilidad de ser sometido a la zozobra de enfrentar múltiples procesos simultáneos por una acusación idéntica y de tener que dividirse en dos para pelear una misma batalla**.

83. En otras palabras, impide que el Estado someta a la persona a la angustia de invertir sus recursos personales y económicos para enfrentar más de un proceso por lo mismo, y **garantiza al individuo que no tendrá que probar su inocencia, bajo los mismos términos, más de una vez**.

84. Así, imponer al particular la carga de combatir una doble y simultánea acusación por los mismos hechos implicaría trasladarle un costo abiertamente desproporcionado en relación con el que absorbería su contraparte. Cada proceso tiene su propia lógica, determinada por plazos específicos y decisiones intermedias únicas.

85. En efecto, mientras el Estado cuenta con un aparato burocrático técnicamente especializado y recursos amplios para sustanciar la acusación, el particular necesariamente se encuentra en condiciones limitadas para ejercer su defensa. **En virtud de lo anterior, no es razonable esperar que el imputado pueda enfrentar dos procesos simultáneos en óptimas condiciones**.

86. De este modo, cuando el Ministerio Público insta un primer procedimiento, debe asumir que es su obligación utilizar ese curso legal para impulsar la acusación que desea probar. Es en ese marco donde para impulsar su dicho debe proveer elementos probatorios.

87. Además, esta interpretación del artículo 23, de la Constitución Política del país, es la que mejor incentiva un actuar diligente y responsable por parte del órgano acusador. Si lo que éste quiere es asumir su responsabilidad como representante de las víctimas y ofendidas de los delitos, entonces utilizará sus recursos técnicos del modo más eficiente posible para ello, y eso implica respetar los ritmos y plazos del proceso ya instado.

88. Pedirle al Ministerio Público que se ciña al marco del proceso ya activado en primer orden, es el incentivo idóneo para que no deje que las averiguaciones se aletarguen innecesariamente, para que evite el desvanecimiento de los elementos de información incriminatoria, y para que reduzca la probabilidad de que los casos se litiguen infinitamente por incumplimiento de requisitos formales.

89. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **348/2019**, determinó que la vulneración al derecho humano en estudio debe ser **analizada oficiosamente** por los órganos ministeriales o jurisdiccionales, con independencia de que las propias partes lo hayan hecho valer. Este examen además **es procedente en cualquier etapa del proceso**, lógicamente incluida la fase de recursos ordinarios e incluso, en sede constitucional de amparo.(20)

90. Además, que es un **principio de derecho que respeta la dignidad humana**, al prohibir expresamente la doble persecución, procesamiento o juzgamiento de una misma persona con relación a un mismo hecho.

91. Es un **derecho de carácter personal y absoluto**, y se proyectan todos los sistemas punitivos, exigiendo que el ejercicio del derecho sancionador estatal se realice de manera armónica, sistemática y articulada.

V.3 SOLUCIÓN SOBRE SI LAS FRACCIONES I, INCISO B), Y XVIII, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 290, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD Y *NON BIS IN IDEM*

92. Sentado lo anterior, en principio, debe destacarse el contenido de las normas impugnadas, las cuales señalan lo siguiente:

Artículo 290. Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I. Cuando se **cometa con violencia** sobre persona o personas se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa. [...]

Para efectos de este artículo se entenderá por violencia: [...]

b) Moral: utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico; y [...]

XVIII. Cuando se cometa en **medios de transporte público de pasajeros** en sus diversas clases y modalidades, transporte de personal, de turismo o escolar, se impondrán de nueve a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

[...]

93. Las porciones normativas transcritas describen las situaciones que pueden actualizarse durante la consumación del delito de robo, las cuales, a título de circunstancias agravantes, ameritan un incremento individualizado en las sanciones que corresponden a las personas responsables de su comisión.

94. La **fracción I, inciso b), del artículo 290 del Código Penal del Estado de México**, en su texto vigente al momento de los hechos, que prevé la agravante del delito de robo por su comisión con uso de **violencia moral**, se reformó mediante decreto publicado el **dieciséis de junio de dos mil dieciséis** en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

95. Al respecto, el Congreso del Estado de México, en la exposición de motivos de esa reforma, precisó que el robo es un problema social en el que uno de los métodos más comunes utilizado por los sujetos que realizan ese acto delictivo es el uso de la fuerza como forma de violencia para vencer diversas restricciones u obstáculos a los que pueden enfrentarse en su comisión.

96. En ese sentido, estableció que es importante hacer una distinción de la violencia ejercida sobre las personas, sea física o moral, y la ejercida sobre bienes. Así, como parte de la política de combate al delito consistente en sancionar proporcionalmente las conductas que dañen la seguridad, integridad y el patrimonio de las personas, se incrementan las penas al delito de robo cuando se cometa con violencia.

97. Por su parte, **la fracción XVIII, párrafo primero, del artículo 290 del Código Penal del Estado de México**, fue reformada mediante decreto de **veinte de septiembre de dos mil dieciocho** para quedar en su texto vigente al momento de los hechos delictivos materia del presente asunto.

98. De la exposición de motivos de dicha reforma se obtiene que el Congreso local motivó la reforma con base en datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica que reflejan un aumento en los delitos contra el trasporte de carga y el transporte público de pasajeros en los años dos mil quince a dos mil diecisiete.

99. Por lo tanto, se consideró necesario incrementar la pena agravante del delito de **robo en un medio de transporte público de pasajeros en sus diferentes clases y modalidades**, las cuales incluyen el persona, de turismo o escolar. Justificó el aumento de las penas en la grave violación de los bienes jurídicos tutelados que produce esa situación, la cual no sólo impacta en el patrimonio de las personas, sino que al realizarse en el transporte público se obstaculiza la libre actividad de las personas, generando temor colectivo, trauma psicológico y una sensación de inseguridad.

• Análisis de las normas en relación con la prohibición constitucional de realizar una doble punición o procesamiento a partir de la comisión de un mismo hecho delictuoso

100. En principio, debemos considerar que el delito de **robo** en su **expresión básica**, acorde con el artículo 287, del Código Penal del Estado de México, consiste en el apoderamiento de un bien ajeno mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de él conforme a la ley.(21)

101. En ese caso, conforme al artículo 289 del mismo ordenamiento, la respuesta punitiva establecida en la norma depende del monto de lo robado, es decir, atiende exclusivamente a la **afectación patrimonial** producida al sujeto pasivo.(22)

102. Cierto, dicha conducta **básica** o **esencial** se consuma sin que medie otra circunstancia adicional a la actualización de sus componentes típicos, los cuales se limitan a **una afectación al patrimonio de la parte ofendida**, que es el bien jurídico tutelado en la norma penal, al pertenecer al Libro Segundo, Título Cuarto, del Código Penal del Estado de México, denominado "Delitos contra el patrimonio".

103. No obstante, para el legislador estatal, esa conducta merece una sanción mayor cuando ocurren una serie de circunstancias que **adicionalmente producen afectaciones a las personas que van más allá de su patrimonio**. Es decir, que durante el desarrollo de la conducta que produce el delito, se produzca un daño adicional a otros bienes jurídicos de las personas, los cuales son tutelados por el Estado.

104. Esas situaciones especiales son conocidas como **circunstancias agravantes** o **calificativas de la conducta típica**, las cuales merecen un mayor nivel de respuesta punitiva.

105. Esta Primera Sala ya ha determinado que las circunstancias agravantes del delito, en comparación con su tipo penal básico, no sancionan en dos ocasiones la misma conducta, ni significa una doble procesamiento por el mismo hecho, sino que constituyen un mayor reproche social cuando al desarrollarse el delito, se afectan más bienes jurídicos. Es decir, el tipo legal básico considera la cuantía para determinar su sanción y las agravantes toman como base las circunstancias de su ejecución.

106. Lo anterior, en la tesis **LXXXIV/2011**, de rubro: **"AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*"**.(23)

107. Así como en la jurisprudencia **91/2017**, de título: **"ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE ESE DELITO SE COMETA RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.(24)

108. En este caso, el tipo penal **básico** de **robo** sanciona una conducta que afecta el **patrimonio** de las personas, en tanto que las agravantes relativas a que esa conducta se realice **con violencia moral**, y en un **medio de transporte público de pasajeros**, imponen la aplicación de penas adicionales cuando se actualizan esas circunstancias durante la comisión del robo y que no sólo afectan el patrimonio de la persona ofendida.

109. Por ello, dichas agravantes operan como un incremento en la respuesta punitiva del Estado que es proporcional ante la existencia de condiciones que afectan de manera más importante a las personas que sufren la comisión de un delito.

110. En efecto, en el caso del **robo agravado al cometerse con violencia moral**, sanciona la afectación que esa circunstancia produce de manera adicional a la parte ofendida en su seguridad personal, lo que

se traduce en su sometimiento por parte del sujeto activo a un grave estado de zozobra y de riesgo a sufrir un importante daño a su persona durante la realización del delito.

111. Respecto de la **agravante relativa a cometerse el robo en un medio de trasporte público de pasajeros**, además afecta la libre actividad de las personas, generando temor colectivo, trauma psicológico y una sensación de inseguridad al encontrarse en el interior del medio de transporte, mientras que se despliega la conducta ilícita.

112. En consecuencia, no se desprende que la punibilidad aplicable al **tipo básico de robo**, actualice una doble punición al sujeto activo del delito, cuando al desarrollar esa conducta ilícita, la ejecuta **con violencia moral** y **en un medio de transporte público de pasajeros**.

113. En el mismo sentido, la aplicación de **violencia moral** durante la comisión del delito de robo, no se traduce en la misma conducta cuando el ilícito se realiza en un **medio de transporte público de pasajeros**, pues se trata de circunstancias que se actualizan de manera independiente entre sí, las cuales pueden o no incidir en el mismo hecho, y por ello ameritan una respuesta penal diferenciada.

114. De ahí que esta Primera Sala concluye que las **agravantes** en el delito de **robo**, previstas en el artículo 290, fracciones I, inciso b) —*se ocupe violencia moral*—, y XVIII, párrafo primero —*se cometa en un medio de transporte público de pasajeros*—, del Código Penal del Estado de México, no vulneran el principio ***non bis in idem***, que deriva del artículo 23, párrafo primero, de la Constitución Política del país, en relación con los diversos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, pues no actualizan una doble punición de la misma conducta ilícita —*vertiente sustantiva*—, ni significan un doble procesamiento a partir del mismo hecho antijurídico —*vertiente adjetiva*—.

• Estudio de las porciones normativas impugnadas, en relación con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad

115. Una vez establecido que las porciones normativas impugnadas que contemplan dos circunstancias agravantes en el delito de robo, no implican una afectación al principio ***non bis in idem*** en sus vertientes sustantiva, ni procesal, es procedente ahora analizar si dichas agravantes vulneran el principio de legalidad en su vertiente de **taxatividad**.

116. En cuanto a la agravante relativa a que la conducta se despliegue con **violencia moral**, establecida en la fracción I, inciso b), del artículo 290, del Código Penal del Estado de México, la norma no deja dudas sobre la concepción de esa circunstancia.

117. El legislador prevé en el referido inciso b), lo que debe entenderse por **violencia moral** ejercida durante la comisión del delito de **robo**, y establece al respecto:

b) Moral: utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico; y [...]

118. La descripción legal de la agravante en estudio es clara en categorizar **cualquier forma de intimidación** realizada por el sujeto activo a la parte ofendida o personas vinculadas ella, al categorizar, en vía de ejemplo, el uso de **amagos** o **amenazas**.

119. Estas acciones no pueden entenderse de forma aislada al sentido de su realización que es **causarle males al pasivo, a las personas vinculadas a éste en sus bienes**, incluso, actuando en **ventaja numérica**, o haciendo uso de **armas de juguete**, **utilería** o **réplicas**.

120. Lo que resulta claro de esta circunstancia agravante es que el legislador aportó elementos ejemplificativos cuya realización tiene la finalidad específica de **intimidar a la parte ofendida para vencer su resistencia u oposición en la materialización del delito y que de esa forma no sufran un mal**.

121. Esta descripción general sobre la existencia de **violencia moral** en la realización del delito de **robo**, no requiere aportar todas las circunstancias posibles que permitan, a través de la intimidación, el consumar la conducta típica, pues basta con que se establezcan los parámetros generales anteriores, de los cuales es posible identificar la circunstancias que actualiza esa agravante, para considerar que se cumple el principio de taxatividad.

122. En efecto, acorde con la doctrina de esta Primera Sala, lo anterior significa que el legislador sólo está obligado a describir de manera suficiente lo que debe entenderse por una circunstancia agravante, fijando elementos precisos sobre su actualización. Pero no puede exigirse que en la propia descripción incorpore todos los supuestos imaginables en que la agravante pueda concretarse, pues ello, además de dificultar la tarea legislativa, dejaría fuera una serie de casos en los que puede consumarse esa circunstancia, lo cual limitaría la pretensión punitiva del Estado.

123. Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia **24/2016**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”**.(25)

124. En el caso, a partir de una correcta técnica legislativa, la norma describe en el propio ordenamiento el concepto de **violencia moral**, mismo que supone una conducta general de intimidación hacia el pasivo con la advertencia de causarle un mal, a las personas que se le vinculen, o a sus cosas, con el propósito de anular su resistencia y así consumar el robo.

125. Lo anterior, permite establecer que la norma es suficientemente clara para que sus destinatarios comprendan la circunstancia desplegada durante la realización de un robo que amerita una mayor sanción, sin que permita a los operadores jurídicos una arbitrariedad en su aplicación, por lo que **la circunstancia agravante examinada no vulnera el principio de taxatividad**.

126. Respecto de la agravante relativa a que la conducta se cometa en un **medio de transporte público de pasajeros**, prevista en la fracción XVIII, párrafo primero, del artículo 290, del Código Penal del Estado de México, tampoco se desprende que establezca elementos ambiguos que impidan comprender

la actualización de una circunstancia durante la realización de un robo, respecto de la que la norma impugnada dispone una sanción mayor.

127. Para desarrollar este tema, es preciso reiterar el contenido de la porción normativa en estudio:

XVIII. Cuando se cometa en **medios de transporte público de pasajeros** en sus diversas clases y modalidades, transporte de personal, de turismo o escolar, se impondrán de nueve a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

128. Al respecto, el componente de esta circunstancia agravante que fue ocupada en el acto reclamado, no resulta de difícil comprensión, pues cualquier persona destinataria de la norma puede comprender lo que significa un **medio de transporte público de pasajeros**.

129. Fundamentalmente, porque se trata de los medios ocupados cotidianamente por la sociedad en general para dirigirse de un lugar a otro dentro de una ciudad o en el territorio nacional a cambio del pago de una contraprestación.

130. Dicha circunstancia agravante se realiza de manera dolosa en medios de transporte público, precisamente para apoderarse de una mayor cantidad de pertenencias, considerando el gran número de usuarios que los ocupan, lo que, sin duda, revela una comprensión generalizada sobre la realización de la referida agravante que produce un daño considerable a la sociedad.

131. Además, se trata de un **concepto de valoración jurídica** que los operadores de procuración y administración de justicia pueden definir atendiendo al contenido de la Ley de Movilidad del Estado de México, que describe como **servicio público de transporte**, aquél que es realizado de manera directa por las autoridades en materia de movilidad, dependencias y organismos auxiliares o, a través de particulares que cuenten con una concesión para dichos efectos en los términos de esa ley.(26)

132. El propio ordenamiento establece un catálogo sobre los **medios** a través de los cuales es prestado el servicio de transporte público de **pasajeros**, por lo que se trata de una norma que no admite arbitrariedad en su aplicación.(27)

133. En el entendido de que corresponderá al operador jurídico el demostrar en cada caso que el **medio** en el que se ejecutó la conducta delictiva efectivamente corresponde a un **transporte público de pasajeros**, lo cual se relaciona con un problema de aplicación de la norma, **pero no de taxatividad**.

134. Es por ello que el concepto **medio de transporte público de pasajeros**, no resulta ambiguo o impreciso, de manera que no admite arbitrariedad en su aplicación, pues constituye una circunstancia agravante que permite comprender a sus destinatarios aquello que amerita una sanción mayor al desplegarse el delito de robo, sin que para ello exista necesidad de acudir a algún método de interpretación adicional de la norma, sino a su propio contenido.

135. En consecuencia, las **agravantes** en el delito de **robo**, previstas en el artículo 290, fracciones I, inciso b) *—se ocupe violencia moral—*, y XVIII, párrafo primero *—se cometa en un medio de transporte público de pasajeros—*, del Código Penal del Estado de México, no vulneran el principio de **legalidad**

en su vertiente de **taxatividad**, que deriva del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, en relación con el numeral 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

136. Ante tal panorama, al concluirse que las normas impugnadas no vulneran los derechos fundamentales alegados por el señor Persona "A", lo procedente es, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia recurrida y **negar** la protección constitucional solicitada.

VI. DECISIÓN

137. Por todo lo anterior, esta Primera Sala resuelve que **son constitucionales** las agravantes en el delito de robo, relativas a que se cometa **con violencia**, y en un **transporte público de pasajeros**, regulados en las fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del artículo 290, del Código Penal del Estado de México, por lo cual procede, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia dictada el primero de junio de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente de su índice.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona "A" en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Los hechos narrados se desprenden del contenido de la acusación ministerial que se tuvo por acreditada en la causa penal Segundo Número de Expediente, transcrita en la sentencia de amparo directo Primer Número de Expediente del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, pp. 56, 57, 78, 79 y 80.

2. En la sentencia los conceptos de violación se analizaron de forma conjunta y en un orden diverso al presentado en la demanda de amparo.

3. Sustentó lo anterior en la tesis 1a./J. 74/2018, de rubro: *"**VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL**"*. Primera Sala. Décima Época. Registro 2018868.

4. **Artículo 290**. Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:
I. Cuando se cometa con violencia sobre persona o personas se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa. [...]
Para efectos de este artículo se entenderá por violencia: [...]
b) Moral: utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico; y [...]
XVIII. Cuando se cometa en medios de transporte público de pasajeros en sus diversas clases y modalidades, transporte de personal, de turismo o escolar, se impondrán de nueve a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

5. **Artículo 287**. Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley. [...]
Artículo 289. El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:
I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa. [...]

6. Al respecto, aplicó la tesis aislada P. IX/95. Pleno. SCJN. Novena Época, de título: **"*EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA*"**.
Asimismo, la jurisprudencia 1a./J.10/2006. Primera Sala. Novena Época, de rubro: **"*EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR*"**.

7. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, que establece como inhábiles los sábados y domingos.

8. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

9. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]
Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

10. Tesis aislada P. XXI/2013. Pleno SCJN. Décima Época. Registro digital 2003572. Deriva del amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido. Votó en contra la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

11. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de esta Primera Sala, de rubro: ***"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR"***.
También la tesis aislada P.IX/95 de título: ***"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA"***.

12. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016, de esta Primera Sala, cuyos rubros establecen lo siguiente: ***"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR"***, y ***"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE"***.

13. En ese sentido, es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015, de la Primera Sala, de rubro: ***"ASALTO. LAS EXPRESIONES 'ASENTIMIENTO' Y 'FIN ILÍCITO', PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"***.

14. Aprobado en sesión de 2 de septiembre 2015. Unanimidad de votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

15. Primera Sala. Séptima Época. Registro digital 236057.

16. Aprobado en sesión de 2 de diciembre de 2015, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

17. Corte IDH. Serie C No. 33. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo.

18. Del referido amparo directo en revisión 3731/2015, derivaron las tesis 1a. LXV/2016, 1a. LXVII/2016 y 1a. LXVI/2016, con respectivos números de registro 2011235, 2011236 y 2011237, de rubros:
"NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS".
"NON BIS IN IDEM. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL".
"NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO".

19. Fallado el 3 de abril de 2019 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

20. Aprobada en sesión de 24 de agosto de 2022. Unanimidad de 4 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
De dicho precedente derivó la jurisprudencia 1a./J. 132/2022. Primera Sala. Décima Época. Registro 2025606, de tema: ***"PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM"***.

21. *Supra* cita 5.

22. **Artículo 289**. El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:
I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.
II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.
III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa.
IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientas pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta días multa.
V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos días multa.
VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa.

23. Tesis aislada 1a. LXXXIV/2011. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 162235. Deriva del amparo directo en revisión 548/2010. 29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

24. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 91/2017. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2015602. El último precedente corresponde al amparo directo en revisión 1492/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

25. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 24/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2011693. El último precedente deriva del amparo directo en revisión 1111/2015. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

26. **Artículo 32. Principios que regirán la prestación del Servicio de Transporte Público**. La prestación del servicio público, ya sea de manera directa por las autoridades en materia de movilidad, dependencias y organismos auxiliares o, a través de particulares constituidos en sociedades anónimas de capital variable, que cuenten con una concesión para dichos efectos en los términos de esta Ley [...]

27. **Artículo 34**. **Clasificación del Servicio de Transporte Público**. El Servicio se clasifica en:
I. De pasajeros:
a) Masivo o de alta capacidad, se presta en vías específicas con rodamiento especializado o en vías confinadas, con equipo vehicular con capacidad de transportación de más de cien personas a la vez, con vehículos especiales, cuyo control y operación se realiza mediante el uso de tecnologías, aplicando el principio de accesibilidad.
b) Colectivo de mediana capacidad, se presta en rutas determinadas con vehículos de capacidad media que pueden transportar más de veinticinco y hasta cien personas a la vez, pudiendo ser operado en carriles confinados con estaciones de ascenso y descenso y mediante el uso de tecnologías, aplicando el principio de accesibilidad.
c) Colectivo de baja capacidad, se presta en rutas determinadas con vehículos de capacidad baja que pueden transportar hasta veinticinco personas a la vez, pudiendo ser operado en carriles confinados con estaciones de ascenso y descenso determinadas y mediante el uso de tecnologías, aplicando el principio de accesibilidad.

d) Individual, se presta en vehículos tipo sedán con cinco puertas, con capacidad máxima de cinco personas, denominados taxis, que no pueden realizar servicio colectivo, ni de mensajería o paquetería.
e) Individual asociado a plataformas centralizadas electrónicas, sitios virtuales y/o aplicaciones móviles, se presta en vehículos, con capacidad máxima de cinco personas, denominados taxis, que no pueden realizar servicio colectivo ni de mensajería o paquetería, operados a través de plataformas electrónicas, sitios virtuales, aplicaciones móviles o cualquier medio electrónico de solicitud de servicio o prepago electrónico. Incluyendo vehículos eléctricos.
f) Ecotaxi, se presta a través de vehículos no motorizado (sic), que cumplan con las características físicas y de operación que establezca la norma técnica correspondiente. Quedando estrictamente prohibido desarrollarlo con adecuaciones no previstas expresamente en la legislación aplicable.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ROBO AGRAVADO. CUANDO SE COMETE CON VIOLENCIA MORAL Y EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una persona fue sentenciada en primera y segunda instancias por la comisión del delito de robo agravado, al haberse cometido con violencia moral y en un medio de transporte público de pasajeros. En desacuerdo con esa determinación, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 290, fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México que prevén las agravantes del delito de robo, cuando se cometa en transporte público de pasajeros y con violencia moral, por considerarlas ambiguas y que generan una doble sanción.
El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció el juicio de amparo le negó la protección constitucional. Inconforme con esa resolución, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las agravantes en el delito de robo previstas en el Código Penal del Estado de México, relativas a que se cometa haciendo uso de la violencia moral y en un medio de transporte público de pasajeros, no sólo sancionan la afectación al patrimonio que es el reproche que corresponde por la comisión del delito de robo en su aspecto básico. Además, regulan mayores penas atendiendo a las circunstancias en que se produce el robo y a las graves afectaciones psicológicas y el estado de inseguridad en que se coloca a las víctimas durante la realización del delito.
Por tal motivo, dichas agravantes resultan claras sobre lo que es materia de mayor reproche social, y no significan una doble punición del mismo hecho, por lo cual no vulneran los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y *non bis in idem*.

Justificación: El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que el Estado debe describir con precisión las conductas que constituyen delitos, así como las sanciones aplicables, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

Por su parte, el artículo 23 constitucional consagra el principio *non bis in idem*, que prohíbe la persecución penal múltiple. Esto es, que nadie puede ser sometido a un proceso más de una vez, ni puede ser sancionado en dos ocasiones por los mismos hechos.

En ese sentido, las agravantes previstas en las fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del artículo 290 del Código Penal del Estado de México, que establecen un incremento en las penas cuando el delito de robo se realiza con violencia y en un medio de transporte público de pasajeros, no sancionan en dos ocasiones la misma conducta, ni significa un doble juzgamiento por el mismo hecho, sino que constituyen la aplicación de penas adicionales cuando se presentan determinadas circunstancias que afectan a las víctimas más allá de su patrimonio.

Por un lado, la violencia moral ocurre cuando se ocupa cualquier forma de intimidación, como amagos o amenazas, que son realizadas con la intención de anular la resistencia de la persona y así consumar el robo, lo cual produce un daño físico o emocional por la amenaza de sufrirlo.

Por otra parte, cualquier persona puede comprender lo que significa un medio de transporte público, aunado a que la Ley de Movilidad del Estado de México define como servicio público de transporte de pasajeros aquel que es realizado por las autoridades en materia de movilidad, dependencias y organismos auxiliares o a través de concesiones a particulares, ocupando distintas vías para brindar ese servicio. De esta forma, la realización de delitos en esos medios de transporte produce distintas afectaciones psicológicas y de inseguridad a las víctimas.

En consecuencia, las circunstancias agravantes de referencia no son ambiguas, pues sus destinatarios pueden comprender lo que es objeto de una mayor sanción, lo que impide su aplicación arbitraria, ni significan un doble procesamiento o pena, por lo que son acordes con los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y *non bis in idem*, que respectivamente derivan de los artículos 14 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 105/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 6123/2023. 10 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 105/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS OPERADORES JURÍDICOS PARA EVITARLA.

VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. SE MANIFIESTA CADA VEZ QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEL ESTADO APLICAN, EJECUTAN O PERPETÚAN UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO EN SU PRÁCTICA JUDICIAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6777/2024. 9 DE ABRIL DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos denunciados: El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las doce horas con diez minutos de la madrugada, la quejosa, hoy recurrente se encontraba dormida en el interior de su domicilio, en compañía de su concubinario (procesado penalmente pero absuelto). En ese momento, la mujer despertó y fue jalada de los brazos por aquél, y se percata que éste tiene el pene erecto, quien a continuación la penetra vía vaginal por aproximadamente veinte minutos, mientras le refiere *"cállate, hija de tu puta madre y mámame la verga con la vagina"*, por lo que ella trata de zafarse. Al terminar dicho acto, el agresor fue al baño y, al salir, la vuelve a violar y la penetra vía vaginal por aproximadamente quince minutos.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	4
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión principal es **oportuno**, y el recurso de revisión adhesiva es **extemporáneo**.	5
III.	**LEGITIMACIÓN**	La recurrente cuenta con **legitimación** para la interposición del recurso de revisión.	6
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es **procedente**.	6

V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los agravios sugeridos en el recurso de revisión son **esencialmente fundados**, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento incumplió su obligación de juzgar el asunto con perspectiva de género.	30
VI.	**DECISIÓN**	**Resolutivos:** **PRIMERO.** Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte tercero interesada. **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia recurrida. **TERCERO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	58

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6777/2024, interpuesto por la víctima de identidad resguardada de iniciales ********** en contra de la sentencia de once de julio de dos mil veinticuatro del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el amparo directo ********** de su índice.

El problema que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió el juicio de amparo a la luz de la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a juzgar con perspectiva de género.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos denunciados:** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las doce horas con diez minutos de la madrugada, la víctima de identidad resguardada de iniciales ********** se encontraba dormida en el interior de su domicilio ubicado en calle **********, número **********, colonia **********, en **********, Estado de México, en compañía de su pareja **********.

2. En ese momento la víctima despertó y fue jalada de los brazos por el imputado (hoy absuelto), y se percata que éste tiene el pene erecto, quien a continuación la penetra vía vaginal por aproximadamente veinte minutos, mientras le refiere *"cállate, hija de tu puta madre y mámame la verga con la vagina"*, por lo que ella trata de zafarse. Al terminar dicho acto, el agresor fue al baño y, al salir, la vuelve a violar y la penetra vía vaginal por aproximadamente quince minutos.

3. **Proceso penal.** Por los sucesos que se relatan se instauró un proceso penal por el delito de *violación* en contra de **********, previsto y sancionado por los artículos 273, párrafos primero y quinto, con relación a los numerales 6, 7 y 8, fracciones I y III, 11, fracción I, inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

4. Seguido aquél en sus cauces legales, el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, el Juez de Enjuiciamiento Penal de Tlalnepantla de Baz del Poder Judicial del Estado de México dictó sentencia **absolutoria**, en la causa de juicio oral identificada con el número de expediente **********.

5. **Recurso de apelación.** Contra aquella resolución se interpuso recurso de apelación. Seguido el proceso en sus trámites legales, el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, **confirmó** la sentencia absolutoria anterior, en el toca de apelación identificado con el número de expediente **********.

6. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con esa determinación judicial, por escrito exhibido el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la víctima de identidad resguardada de iniciales ********** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal.

7. Por cuestión de turno correspondió conocer del juicio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, identificado como el amparo directo **********. Más adelante, el tres de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por adherido a dicho juicio de amparo al tercero interesado, **********.

8. Finalmente, seguido el juicio en sus trámites legales, el once de julio de dos mil veinticuatro, el órgano colegiado dictó sentencia en el sentido de **no amparar ni proteger** a la quejosa, y declarar sin materia el amparo adhesivo.

9. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa resolución judicial, el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la víctima de identidad resguardada de iniciales ********** interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

10. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En proveído de once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión y ordenó su registro con el número **6777/2024**. Asimismo, ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último aconteció en auto de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

11. **Recurso de revisión adhesiva.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la parte tercera interesada presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Más adelante, éste fue admitido por auto de la Ministra Presidenta de esta Primera Sala, de diecinueve del mismo mes y año, como recurso de revisión adhesiva.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión en amparo directo en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(1) esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como de los puntos Segundo, fracción III, inciso B), y Tercero del "Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito", modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

13. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, la cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

14. **Recurso de revisión principal.** La sentencia recurrida fue notificada personalmente a la quejosa el doce de agosto de dos mil veinticuatro, y surtió efectos al día siguiente, trece del mismo mes y año. De ahí que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de agosto de dos mil veinticuatro al doce de noviembre del mismo año, descontándose los días diecisiete y dieciocho de agosto, del diecinueve de ese mismo mes al treinta y uno de octubre, así como uno, dos y tres de noviembre.

15. El periodo comprendido del diecinueve de agosto al treinta y uno de octubre se resta del cómputo anterior debido a la suspensión parcial de labores motivada por la Reforma al Poder Judicial de la Federación; el uno de noviembre al tenor de lo dispuesto en la Circular 7/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y los restantes de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

16. Por tanto, si la recurrente presentó su escrito de agravios ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro su interposición fue **oportuna**.

17. **Recurso de revisión adhesiva.** El auto admisorio del recurso de revisión principal fue notificado a la parte tercera interesada, por lista, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, y surtió efectos al día siguiente (veintisiete de noviembre). De ahí que el plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso de revisión adhesivo transcurrió del veintiocho de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil

veinticuatro. Se restan de dicho cómputo los días treinta de noviembre y uno de diciembre, por ser sábado y domingo y, por tanto, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

18. En consecuencia, si el recurrente presentó su escrito de revisión adhesiva el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda claro que su interposición es **extemporánea**.

19. Dada esa circunstancia, esta Primera Sala impone **desechar** el recurso de revisión adhesiva, toda vez que fue interpuesto fuera del término de cinco días hábiles que prevé la Ley de Amparo para cumplir con esa finalidad, de conformidad con su artículo 82.

III. LEGITIMACIÓN

20. Esta Primera Sala considera que la quejosa de identidad de iniciales ********** cuenta con legitimación necesaria para interponer este medio de impugnación, porque está probado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

21. A fin de resolver si el recurso de revisión es procedente es necesario reseñar los argumentos esenciales expuestos en los conceptos de violación, las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, y los agravios hechos valer por la recurrente.

22. **Conceptos de violación**. En la demanda de amparo la quejosa expresó, en esencia, los conceptos de violación siguientes:

a) **Primero.** La quejosa aseguró que se violó en su perjuicio el derecho a un debido proceso, porque la resolución reclamada es incongruente, carente de fundamentación y motivación. Esto, al señalar que los procedimientos implementados contra el absuelto se deben a motivos de odio y ánimo adverso hacia él, y ella sólo ha estado ejerciendo sus derechos ante las diversas autoridades judiciales y de salud, con el fin de atender la dinámica de violencia en la que se encuentra, y con temor fundado de que ello pueda derivar en un feminicidio.

b) Incorrectamente se afirmó que su testimonio es contrario a la mecánica del hecho motivo de la acusación del Fiscal, y que no tiene sustento en los medios probatorios desahogados en primera instancia. En ese aspecto, sustentó que ella no está obligada a señalar cómo acontecieron los hechos, amén de que los denunció horas después de su consumación.

c) Añadió que la afectación a su libertad sexual se encuentra acreditada y sustentada con su versión de los hechos, y con las pruebas desahogadas en el juicio, tal como se deriva de la revisión realizada por una perito médica legista, un perito en criminalística, así como las opiniones de peritos en psicología y trabajo social; aunado a los expedientes clínicos relativos a los nosocomios que fue canalizada y acudió a tratarse.

d) Agregó que la conducta de su agresor se encuentra debidamente tipificada, y se adecua al artículo 273, párrafo primero y quinto, del Código Penal del Estado de México.

e) En ese tenor, adujo que la responsable inaplicó e incumplió con su obligación de aplicar el método de la perspectiva de género y diligencia reforzada; los cuales sólo fueron enunciados, pero sin exponer su aplicación o los motivos por los que se dejarían de aplicar en su caso.

f) Señaló que no existen inconsistencias o discrepancias en su relato con el hecho motivo de la acusación por el Fiscal, pero la responsable omitió apreciar en forma adecuada y razonable su testimonio y la dinámica de violencia por la cual el activo la tenía sometida. De esa guisa, dijo que ella es una persona en situación vulnerable, pertenece a un grupo históricamente en desventaja, y la responsable incumplió con su obligación de valorar de forma razonable las inconsistencias o discrepancias que pudieran existir en su testimonio, dado el evento traumático al que fue sometida por el sujeto activo.

g) En esa línea de ideas, la quejosa citó los criterios de este Alto Tribunal de rubros: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.", y "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

h) Repitió que los hechos del delito de violación denunciados se encuentran debidamente acreditados con los medios de prueba desahogados en el juicio; si bien el Fiscal refirió en la acusación dos eventos de penetración vaginal, y ella agregó una tercera por la vía anal, ello no significa que no se haya afectado su libertad sexual.

i) Añadió que en el caso se está ante tres conductas consumadas por el activo suficientemente probadas; y aún en el supuesto sin conceder de que existe una variación en los hechos, como afirma la responsable, entonces el Fiscal debió haber cambiado la clasificación jurídica del hecho; inclusive, la autoridad responsable tiene la facultad de hacer la reclasificación jurídica, pero ello no sucedió.

j) La responsable se limitó a decir que el hecho que relató la quejosa y el circunstanciado por el Fiscal es distinto en cuanto a su modo de ejecución, porque ésta refirió tres momentos de penetración distintos, y el Fiscal sólo dos; y la responsable señaló incorrectamente, también, que las circunstancias de tiempo y lugar son coincidentes, no así la del modo de ejecución.

k) La quejosa refirió que la autoridad responsable no explica ni deja lo suficientemente claro en qué consisten las supuestas inconsistencias o variaciones, desde luego con relación a los elementos esenciales, sustanciales y accidentales del hecho en su relato, con los referidos por el Fiscal en la acusación.

l) Señaló también que la jurisprudencia es unánime al establecer cuáles son los elementos del delito de violación; y el legislador en el Estado de México en forma acertada define como elemento jurídico la cópula, que es precisamente la introducción del miembro viril del activo en la vagina, ano o boca de la pasivo; elementos del delito que se adecuan a su testimonio en primera instancia, quedando acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución en las tres penetraciones consumadas por el activo.

m) A continuación, la quejosa ofreció una definición de "sustancial" y "accidental" a fin de identificar si, en efecto, existió una variación en los elementos esenciales y accidentales de los hechos de violación sugeridos en su testimonio, en relación con los relatados por el Fiscal.

n) Para establecer si un hecho es delito o no, la responsable debió establecer si los hechos o la teoría fáctica se adecua o no a los conceptos del Código sustantivo; es decir, un hecho con apariencia de delito debe analizarse en sus elementos para determinar si se adecua, encuadra o coincide o no con la descripción típica del legislador. Con base en estas ideas, aseguró que fue incorrecto que la responsable sustentara que su versión de los hechos delictivos de agresión sexual es diversa al hecho motivo de la acusación del Fiscal.

o) Asimismo, la quejosa sugirió que en su testimonio señaló con detalle los antecedentes de violencia que ha sufrido en distintos ámbitos, por los cuales el activo la tenía sometida, tales como actitudes controladoras, incluso con recursos para comprar alimentos; manipulaciones; celotipia, condicionamientos para hacer llamadas telefónicas, incluso, con su propia madre; amenazas de muerte e insultos.

p) La quejosa aseguró que aquella violencia moral no fue considerada razonablemente por la responsable; incumpliendo con su obligación de control de convencionalidad, y de este modo dejar en libertad al activo por una supuesta insuficiencia de pruebas.

q) Después de la transcripción de su contrainterrogatorio, desahogado con la defensa del absuelto, la quejosa aseguró que son patentes los actos de violencia física y moral contra su persona, a fin de someterla el día de los hechos e imponerle la cópula.

r) Respecto de la violencia física, señaló la quejosa, el Máximo Tribunal ha sostenido que no necesariamente deben producirse lesiones, y la negativa de su voluntad el día de los hechos para no tener relaciones sexuales con el activo se acredita con el hecho de que, en esa data, se encontraba dormida en su recámara en el que establecieron el domicilio de su concubinato. Por ende, se encontraba en estado de vulnerabilidad.

s) Más adelante, la quejosa continuó reiterando que ella se encontraba en situación vulnerable, y que el activo se aprovechó de esa circunstancia para imponerle la cópula.

t) **Segundo.** En este concepto la quejosa iteró que los hechos se encuentran corroborados con las pruebas desahogadas en el juicio. En esa medida, asintió que, contrario a lo resuelto por la responsable, la violencia física sí se acreditó. Lo que, inclusive, se corrobora con un certificado médico.

u) En esa tesitura, en adelante la quejosa describió en qué consistieron esas lesiones ginecológicas sobre su cuerpo; así, argumentó que con esas pruebas quedó acreditado que tenía lesiones derivadas de agresiones frecuentes. No obstante, la responsable, incumpliendo con su obligación de género, pasó por alto las equimosis encontradas por una médico legista.

v) Más adelante, aseguró que con las pruebas desahogadas en el proceso se acreditó la penetración en su ano y vagina de forma no consentida.

w) A continuación, la quejosa afirmó que fue incorrecto que se valoraran diversas fuentes bibliográficas en materia sexual-forense, ya que no contaron con un método riguroso en el que se distinga o clasifique a las víctimas con una metodología más precisa y apegada al rigor científico; y no se puede generalizar que todas las víctimas deban presentar el mismo tipo de lesión en todos los casos de agresión sexual con violencia física. En ese sentido, refirió que es lógico que las víctimas menores de edad no reaccionen igual que una mujer adulta como ella.

x) Asimismo, agregó que en la resolución reclamada no se citaron las páginas de los textos invocados para motivarla. En este sentido, añadió que, de acuerdo con los mismos, la dilatación en su esfínter anal se debió a la penetración no consentida por el sujeto activo.

y) No obstante, sugirió también que, aún si no se hubieren presentado lesiones físicas derivadas de la violencia ejercida en su contra con la comisión del hecho, ello no era impedimento para que la responsable analizara y cumpliera con su obligación de género y diligencia reforzada. En tanto, consideró que se le ha revictimizado, ocasionando impunidad y grave afectación sobre sus derechos.

z) Resaltó también que el activo la tenía sometida, ejercía poder y control sobre su persona; y en su testimonio refirió conformar con él una relación familiar, un concubinato de hecho. No obstante, a pesar de ello, él siempre mantuvo una actitud controladora y de celotipia.

aa) A continuación, señaló que ha sido diagnosticada como víctima de violencia psicológica, física y sexual; amén de estudios de colposcopia que resultaron en la existencia de bacterias cuyo hábitat es propio del ano, en su vagina, ya que el activo la penetraba sin su consentimiento.

bb) Agregó también, que el activo ejercía contra ella violencia económica.

cc) **Tercero.** En este concepto la quejosa afirmó que la responsable violó sus derechos, porque la revictimizó al excederse en sus razonamientos, detonando una mala praxis jurisdiccional.

dd) Aseguró que la resolución reclamada es contradictoria al sustentar, en primer lugar, que con los diversos procedimientos legales que ha instaurado en contra del absuelto no se denota un ánimo de odio, rencor o animadversión en su contra. Aunque, más adelante, la propia resolución sostiene que las pruebas de descargo revelan la posibilidad de motivos de animadversión para la presentación de la denuncia.

ee) Añadió que la resolución reclamada denota que se contrariaron las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, frente a la parcialidad de la información producida por los testigos de descargo, que son hijos del absuelto; quienes, además, con motivo de sus testimonios la revictimizan.

ff) Posteriormente, sugirió que fue incorrecto que la responsable resolviera que, de atender a sus intereses, se estaría emitiendo una condena por una conducta delictiva diversa a la que motivó la acusación y la tramitación del juicio. Lo que evidencia, a juicio de la quejosa, el desconocimiento de los avances de la ciencia jurídico-penal.

gg) A continuación, refirió que sí se probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho ilícito. Para lo cual cita los artículos 335 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ello, a fin de poner de manifiesto el incumplimiento de obligaciones legales de la responsable.

hh) En lo subsecuente, la quejosa iteró que no hubo variación en su entrevista en las diversas etapas, y lo relatado por el Fiscal en la acusación. Y señaló que, de haber existido un hecho delictivo distinto del relatado por la suscrita en el testimonio de la audiencia de juicio, o incluso en las circunstancias del hecho, la responsable y el Fiscal, en todo caso, debieron haber hecho la reclasificación del delito.

ii) **Cuarto.** En éste la quejosa sostuvo que la responsable adujo razonamientos carentes de lógica y de sana crítica. En este sentido, dijo que las muestras vinculadas con exudado vaginal y anal fueron realizadas por una perita el 30 de noviembre de 2020, tres o cuatro días después de los hechos; por ende, es obvio que resultara imposible localizar semen u otros fluidos en esas muestras; ya que lo recomendable es hacer el análisis dentro de las 24 horas siguientes al acaecimiento de los hechos.

jj) No obstante, en la causa no se ordenó acto de investigación alguno para acreditarlo, en violación a las obligaciones de diligencia reforzada y de género.

kk) En esas condiciones, la quejosa reitera que en su caso existe violencia de género, porque ella relató la forma en que el absuelto ha implementado en su contra una dinámica de violencia, por la cual la tenía sometida, controlada y ejercía poder en diversos aspectos de su vida, amén de la violencia sexual.

ll) Para sustentar su argumento, citó el criterio de esta Primera Sala de rubro: "PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESARROLLO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO."

mm) A continuación, la quejosa asintió que la resolución reclamada debe ser revocada y dictarse una nueva, ordenando la reaprehensión del absuelto y condenarlo. En tanto, citó la tesis del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: "IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO."

nn) Asimismo, citó la tesis de esta Primera Sala de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL VALOR PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.", y la de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA."

oo) Adujo que la resolución reclamada no justificó con suficiente claridad cuál es la duda que generan los hechos de su entrevista, en torno a la mecánica de los hechos relatada por el Fiscal en la acusación; amén de que las pruebas no demostraron la postura de que su denuncia es derivada de una supuesta animadversión hacia el absuelto, ni por su supuesto interés en perjudicarlo y beneficiarse en su patrimonio. Por el contrario, la agresión sexual circunstanciada quedó debida y suficientemente acreditada.

pp) Finalmente, la quejosa concluyó su demanda sustentando que el delito de violación se encuentra debidamente probado, y la responsable omitió analizar de forma adecuada los elementos del delito, y emitió una resolución contraria a Derecho, por ser –además– tradicional y estereotipada.

23. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió negar el amparo al tenor de los considerandos esenciales siguientes:

a) El órgano jurisdiccional del conocimiento resolvió que los conceptos de violación eran **infundados**, esencialmente, por las razones siguientes.

b) Contrario a lo sostenido por la quejosa, no se transgredieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, que pudieran originar su reposición.

c) En el procedimiento instaurado contra el imputado no hubo necesidad de dar a la víctima atención médica y psicológica de urgencia; recibió asesoría jurídica; le informaron sus derechos; no se le negó información del desarrollo del juicio; se le recibieron los elementos de prueba con que contaba, mismos que fueron desahogados; intervino en el juicio y tuvo oportunidad de interponer los recursos previstos en Ley.

d) Además, el Tribunal de Alzada que conoció del asunto es un órgano jurisdiccional expedito para impartir justicia, y ésta se aplicó en el término que fija la propia ley fundamental; amén de que la sentencia se dictó de manera oportuna, completa e imparcial, sin que exista indicio alguno de que a la promovente o a su asesor se les impidiera injustificadamente participar en el juicio, o se le haya obligado a pagar costa alguna por el servicio proporcionado en los tribunales.

e) Asimismo, resolvió que la autoridad responsable, al dictar el acto reclamado, cumplió con las exigencias legales de fundamentación y motivación. Se indicaron los preceptos legales aplicables al caso y se argumentó sobre las circunstancias especiales que se tomaron en cuenta para emitir su pronunciamiento.

f) **Obligación de juzgar con perspectiva de género**. En torno a los conceptos de violación vinculados con este tema, el Tribunal, en primer término, explicó en qué consiste la metodología para juzgar con perspectiva de género. En este aspecto, citó las tesis de esta Primera Sala de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", y "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

g) En ese tenor, destacó que la perspectiva género cobra especial relevancia en asuntos de violencia sexual, donde pueden existir causas y consecuencias específicas de género, porque se utiliza como forma de sometimiento, humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer; y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad.

h) Asimismo, el Tribunal citó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se expone que en torno a la valoración de la prueba con perspectiva

de género deben atenderse dos aspectos: 1) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar la situaciones de desventaja provocadas por esta categoría, y 2) analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

i) Bajo esas premisas normativas, el Tribunal resolvió que la autoridad responsable sí juzgó el caso con perspectiva de género, y confirmó la sentencia absolutoria dictada, fundamentalmente porque:

1. El relato de la víctima no coincidía con el hecho circunstanciado que pretendió probar en juicio el Ministerio Público; y,

2. El testimonio de la pasivo no se robusteció con otros medios probatorios con los que se pudiera acreditar la circunstanciación invocada por el Ministerio Público; específicamente, en cuanto a la mecánica en que ocurrió el evento delictivo, por lo que se estaba ante una insuficiencia de pruebas.

j) A juicio del órgano colegiado, aquellos razonamientos fueron correctos y, por ende, lo conducente era negar el amparo y la protección solicitada por la quejosa.

k) En esas circunstancias, a continuación, el Tribunal destacó en qué consiste el delito de violación, previsto en el artículo 273 del Código Penal para el Estado de México.

l) En ese tenor, argumentó que, como estableció el tribunal de apelación, en el caso no se acreditó que el sujeto activo desplegara una conducta de acción, de consumación instantánea, consistente en que por medio de la violencia física tuviera cópula con la pasivo sin su voluntad.

m) Lo que precede evidenció que el relato de la víctima no coincidió con el hecho circunstanciado que pretendió probar en juicio el Ministerio Público. Si bien el testimonio de ésta correspondía con la teoría fáctica de la Fiscalía, en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, no fue así respecto de su ejecución, en tanto existían divergencias que fueron sustanciales porque se varió la forma en que el justiciable ejecutó la conducta núcleo del tipo penal, y que provocaron que la verosimilitud de su dicho perdiera fuerza; el cual, además, en esos aspectos, no fue corroborado en juicio con otros medios de prueba.

n) Después de transcribir el testimonio de la víctima, el órgano colegiado sustentó que fue legal que la autoridad responsable, al analizar el alcance demostrativo de esa prueba, determinara que no gozaba de valor probatorio para acreditar la conducta, porque resultaba inconsistente con la teoría del caso planteada por la Fiscalía, y su dicho no se encontraba debidamente corroborado con otros medios de prueba que la hicieran creíble.

o) En ese aspecto, el Tribunal aseguró que la declaración de la víctima fue analizada con perspectiva de género, y advirtió que, si bien en los delitos sexuales el testimonio de ésta adquiere un peso significativo, porque este tipo de ilícitos se cometen sin la presencia de testigos, el valor preponderante de ese testimonio radica en que sea verosímil, que se corrobore con cualquier otro indicio, y no existan otros que le resten credibilidad o lo contradigan.

p) De esa guisa, sostuvo también que el tribunal de apelación advirtió bien que la declaración de la víctima era cuestionable a la luz de la lógica y la sana crítica, en virtud de que su testimonio discrepa del hecho circunstanciado señalado por la representación social en la acusación, en tanto la pasivo refirió

tres momentos en los cuales le fue impuesta la cópula e, incluso, uno de éstos por la vía anal. En contraposición a ello, la Fiscalía únicamente refirió dos momentos por vía vaginal, lo que dijo la responsable era uno de los motivos que la imposibilitaba para tener por acreditadas las circunstancias de ejecución del ilícito atribuido al acusado, porque tal inconsistencia resultaba ser sustancial y no accidental, variando la forma en que el activo ejecutó la conducta núcleo del tipo.

q) Además, concluyó el órgano colegiado, el tribunal de alzada con acierto indicó que el testimonio de la pasivo no se robusteció con otros medios probatorios en cuanto a la mecánica en que sucedió el hecho delictivo, lo que provocó una insuficiencia probatoria. Si bien la pasivo refirió que fue sometida por el activo por medio de la fuerza, ya que la golpeó en diversas partes del cuerpo para lograr su cometido, para corroborarlo, la Fiscalía ofertó la declaración de una médica. No obstante, ésta resultó ineficaz, porque ella sólo estableció que la pasivo presentaba lesiones en brazo y mulso ambos del lado izquierdo; sin embargo, precisó que al momento de la revisión ya tenían un color verduzco, por lo que la responsable correctamente destacó que era inconcuso que estas lesiones no correspondían con la forma y temporalidad que la víctima dijo haber recibido los golpes.

r) Además, si bien la pasivo afirmó que el día del evento el activo la penetró por la vía anal, relatando que sintió un dolor muy fuerte tanto en su cabeza como en su ano, y que realizó un movimiento brusco para zafarse, esa afirmación no encontró sustento alguno, en virtud de que en el examen proctológico que le practicó una médica perita se asentó que en la exploración sólo presentó esfínter anal dilatado con presencia de materia fecal, señalando que los pliegues anales se encontraban íntegros, concluyendo que proctológicamente no se encontraron alteraciones.

s) Adicionalmente, resolvió que, si bien la médica determinó que había indicios de que la pasivo revelaba cópula vía vaginal reciente, lo cierto es que no se probaron los medios violentos que ésta indicó; es decir, que para su sometimiento se hiciera uso de la violencia, golpes y fuerza física que afirmó en juicio.

t) Asimismo, indicó que de acuerdo con el relato de la pasivo, las agresiones sexuales sucedían una o dos veces por semana, pero resultaba ilógico que, de ser así, ésta no presentara lesiones de diversa naturaleza a las certificadas por la perito oficial médica.

u) En esos términos, el Tribunal coligió que fue legal que se restara credibilidad al testimonio de la pasivo, porque no fue consistente con el hecho circunstanciado relatado por la representación social, y porque no se corroboró con las diversas pruebas ofertadas en juicio.

v) Si bien la circunstancia de que en el hecho fáctico se describan dos eventos y la testigo hiciera alusión en juicio a tres, por sí sola no tiene como consecuencia negarle en automático el valor a su dicho, lo cierto es que ello, sumado a que la dinámica que relató (uso de la violencia física y cópula vía anal) no se encontró corroborada con las pruebas desahogadas por la Fiscalía en el juicio (por el contrario se advierten inconsistentes entre sí), lo que provocó que conforme a Derecho, la responsable le negara valor probatorio a su testimonio para efectos de emitir una sentencia de condena.

w) Refirió también que, al margen de que para la acreditación del delito de violación no es un requisito *sine qua non* que la víctima presente lesiones de golpes en su cuerpo, porque incluso se puede ejecutar la conducta únicamente mediante la violencia moral, lo cierto es que, en el caso, la pasiva afirmó que fue sometida por su agresor mediante la violencia física, circunstancias que reiteró al dar contestación a

los cuestionamientos de la defensa particular del acusado. Sin embargo, como se evidenció, tal violencia respecto del hecho que dijo sucedió el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, no quedó acreditada; y, si bien se dio cuenta de lesiones en brazo y mulsos ambos del lado izquierdo, por su coloración, correspondían a una fecha anterior a la materia de la investigación; sin que se dieran noticias de alguna o algunas lesiones de la naturaleza de los golpes que la víctima afirmó el pasivo le propinó, circunstancia que provocó se restara valor probatorio a su dicho.

x) Además, señaló que la pasivo no presentó alteraciones proctológicas, aunque la víctima afirmó que la introducción se llevó a cabo de forma brusca y violenta, por un lapso de diez minutos; incluso hizo alusión a un movimiento fuerte para lograr zafarse, por lo que debió presentar alguna de las lesiones aludidas para de esa forma corroborar su dicho.

y) Adicionalmente, si bien las declaraciones de los peritos en psicología resultaron acordes con lo señalado por la pasivo, en el sentido de que es víctima de violencia sexual, lo cierto es que tales experticias son ineficaces para corroborar las circunstancias de ejecución del hecho atribuido al encausado, porque no precisaron si los indicadores que obtuvieron correspondieron a los hechos concretos materia de acusación, o por hechos diversos ocurridos con anterioridad. Lo que también ocurrió con otras documentales incorporadas al juicio, con lo que se pretendió corroborar que la víctima recibió atención médica psiquiátrica derivada de los actos violentos efectuados por su pareja.

z) No obstante, el Tribunal sustentó que, como bien resolvió la autoridad señalada como responsable, esas pruebas no fueron útiles para comprobar la forma de ejecución señalada por la pasivo el día del evento, dadas las inconsistencias que su dicho tuvo.

aa) Más adelante, refirió que la responsable sí analizó la causa con perspectiva de género, porque a partir del examen de los hechos, el Derecho y las pruebas, no advirtió situaciones de poder, por cuestiones de género, para resolver en forma diversa; analizó las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género. Además, no detectó alguna situación de desventaja por cuestiones de género, y aplicó los estándares de derechos humanos respecto de las personas involucradas en la controversia. Amén de que evitó el uso de lenguaje basado en estereotipos de género.

bb) Asimismo, el Tribunal destacó que de las pruebas de descargo ofertadas por la defensa del acusado se reveló la existencia de diversos conflictos entre la denunciante y el absuelto, que se traducen en una posible animadversión para la presentación de la denuncia; sin que se advierta que con tal pronunciamiento la responsable se excediera de la *litis* materia del juicio.

cc) En conclusión, el Tribunal determinó que el acto reclamado fue respetuoso de los derechos humanos de la quejosa, en atención a que fue legal que la responsable confirmara la sentencia absolutoria, ante la insuficiencia de pruebas para tener por acreditada la existencia de la conducta que se le atribuyó al acusado, considerando las contradicciones e inconsistencias entre las versiones emitidas por la pasivo y las restantes pruebas de cargo. Esas contradicciones no fueron accidentales, sino sustanciales, por lo que consideró debía prevalecer el principio de presunción de inocencia del acusado.

dd) Posteriormente, el Tribunal declaró sin materia el juicio de amparo adhesivo promovido por el quejoso. Y, en última instancia, dictó su resolución en el sentido de no amparar ni proteger a la quejosa.

24. **Agravios en el recurso de revisión.** En desacuerdo con esa ejecutoria, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que sostuvo, esencialmente, los argumentos de agravio siguientes:

a) **Primero.** En éste, la recurrente asegura que la sentencia combatida vulnera sus derechos humanos. Particularmente, porque Tribunal únicamente enunció la obligación de juzgar con perspectiva de género y debida diligencia reforzada, pero no los aplicó.

b) El análisis de perspectiva de género y debida diligencia reforzada fue superficial, deficiente y extraviado; no dimensionó el contexto en el que se dieron los hechos, porque además de la violencia sexual que sufrió de parte de su concubinario, no estudió la violencia a través de la cual la tenía sometida, ni hizo nada por analizar la relación asimétrica de poder.

c) Añade que no se analizó su afectación al derecho a la libertad sexual; y la resolución combatida es tradicional y estereotipada, ya que trata de invisibilizar la desigualdad de género en su caso; amén de que las instituciones la han revictimizado. En esas circunstancias, cita las obligaciones de las personas juzgadoras en torno a juzgar con perspectiva de género en materia penal.

d) Contrario a lo que sustentó el Tribunal Colegiado, este Máximo Tribunal ha afirmado que en todo acto de violencia sexual existe intrínsecamente la violencia de género, así como la asimetría de poder entre dos o más personas.

e) Itera que las instituciones encargadas de administrar justicia la han discriminado, al no desarrollar de forma adecuada el método para juzgar con perspectiva de género y la debida diligencia reforzada.

f) **Segundo.** En éste, la recurrente asegura que el Tribunal incorrectamente restó valor probatorio a su entrevista y las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio; inaplicando el principio de razonabilidad. Por ende, la resolución es tradicional y estereotipada.

g) No existe fundamento por el cual deba sostenerse que el relato de la víctima debe coincidir con el hecho circunstanciado expuesto por la Fiscalía; lo que evidencia el incumplimiento de las obligaciones de juzgar con perspectiva de género.

h) Posteriormente, señala que sí se acreditaron los elementos del delito de violación: el empleo de la violencia física o moral, y la realización de la cópula mediante esa violencia.

i) Además, por lo que corresponde a su testimonio, destaca que no se precisaron cuáles fueron las supuestas discrepancias o divergencias en su versión de los hechos con los del Fiscal. En tanto, las afirmaciones de la ejecutoria combatida en este sentido carecen de fundamento.

j) Argumenta que el órgano jurisdiccional violó en su perjuicio el derecho a que su causa se juzgara con perspectiva de género, ya que no ordenó diligencia alguna para establecer que existía la violencia que denunció. Amén de que con el peritaje de la médico legista se advirtieron lesiones y hallazgos en su cuerpo que fueron producidos por el pasivo el día de los hechos, al imponerle la cópula en la vía vaginal y anal.

k) Lo que precede, amén de los peritajes en psicología, que evidenciaron indicadores y datos de violencia sexual producida por el activo; así como en lo establecido en los expedientes de los hospitales públicos en los que ha recibido atención médica y psicológica, de los que se deriva que ella vive en una dinámica de violencia en todos los aspectos de su vida.

l) **Tercero.** Contrario a lo resuelto por el Tribunal, la dinámica de agresión que vive se adecua a la descripción típica del delito de violación, y su testimonio se encuentra corroborado con los testimonios de peritos en medicina legal, psicología y criminalística; así como con los datos aportados en los expedientes clínicos derivados del tratamiento psicológico y médico que le fue proporcionado.

m) En ese mismo orden de ideas, la recurrente sustenta que el Tribunal no atendió el mínimo de valoración de pruebas con perspectiva de género, ejerciendo discriminación hacia su persona y violencia institucional. Ello, al considerar que su versión de los hechos es inverosímil, por presentar inconsistencias o divergencias con la acusación de la representación social. Insiste en que eso devela el incumplimiento de obligaciones en materia de género.

n) La sentencia recurrida sólo se ocupó de analizar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la conducta del activo, pero sin apegarse a la perspectiva de género, y ni por error se aplicó la debida diligencia reforzada. No se ordenó realizar alguna diligencia para evidenciar la violencia de género ejercida por el pasivo en su contra.

o) La recurrente sostiene que está siendo discriminada cuando el Tribunal afirmó que su testimonio contiene discrepancias con las pruebas de cargo y que ello impide darle valor preponderante; esto, a pesar de que la jurisprudencia establece que los hechos deben de analizarse para identificar posibles asimetrías de poder.

p) Después de transcribir sus testimonios, itera que éstos no fueron considerados, y sólo se apreciaron de forma estereotipada y tradicional; e insiste en que no se ordenó ninguna diligencia vinculada con la obligación de juzgar con perspectiva de género y debida diligencia reforzada.

q) La recurrente repite que, de las pruebas médicas ofrecidas y desahogadas en el proceso, se advirtieron lesiones y hallazgos propios de agresión sexual por las vías vaginal y anal; y sí corresponden a la violencia sufrida el día de los hechos.

r) **Cuarto.** La recurrente comienza este agravio destacando, nuevamente, que el Tribunal no analizó la causa con perspectiva de género y debida diligencia reforzada. Ello, al afirmar que con diversos procedimientos implementados por ella en contra de su activo se evidencia su animadversión hacia él.

s) Además, el Tribunal no explicó con claridad los motivos por los cuales no se acreditó la culpabilidad del sujeto activo.

t) **Quinto.** En este agravio la recurrente asegura que la sentencia recurrida es discriminatoria en su perjuicio, por diversas situaciones extrañas acaecidas durante el juicio, lo que puede conducir a una afectación grave al procedimiento, como que entre la audiencia de la etapa intermedia y la audiencia de juicio oral transcurrió aproximadamente un año.

u) Además, el acusado cambió su defensa en tres o cuatro ocasiones, como si buscara a las personas indicadas para defender sus intereses. Y, cuenta habida que existen otros procedimientos judiciales en su contra, cobra relevancia que en aquéllos está nombrado el mismo abogado defensor, además de que sólo es una persona la que recibe sus notificaciones, y cuyos apellidos coindicen con uno de los magistrados que integran el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia recurrida.

v) Adicionalmente, señala que dos de los magistrados de ese Tribunal cuentan con un apellido que coincide con los abogados particulares del absuelto; y, desde su óptica, se trata de intereses de grupos creados entre los abogados particulares del absuelto, seguramente coludidos con servidores públicos. Todo ello a fin de ejercer en su contra violencia institucional, actos de discriminación, y violar grave y sistemáticamente sus derechos humanos.

B. Estudio sobre la procedencia

25. A partir de la síntesis argumentativa anterior, corresponde formular el siguiente cuestionamiento:

¿Se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción I, de la Ley de Amparo?

26. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **afirmativo**, atento a lo siguiente.

27. En principio, debe destacarse que los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(2) establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

28. Luego, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

29. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el

desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

30. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones para que el recurso sea improcedente.(3)

31. En el caso concreto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia descritos por lo siguiente.

32. Por un lado, en su demanda de amparo la quejosa aseguró que **se violó en su perjuicio el derecho a que su causa fuera juzgada con perspectiva de género**, *esencialmente*, porque en la sentencia reclamada:

a) Se afirmó que la denuncia que presentó contra el absuelto respondió a su odio y ánimo adverso hacia él.

b) Se absolvió al acusado *so pretexto* de una contradicción entre su testimonio y la acusación de la representación social; ya que, mientras ella aseguró que le fue impuesta la cópula en tres ocasiones (dos por vía vaginal y otra por la anal), el Fiscal refirió que sólo fueron dos ocasiones, únicamente por la vía vaginal.

c) Se le obligó a señalar con precisión cómo ocurrió la agresión sexual de la que fue víctima, a pesar de constituir un evento psicológicamente traumático.

d) La autoridad responsable no se cuestionó sobre la posibilidad de reclasificar los hechos denunciados; tampoco consideró que en el juicio quedó debidamente acreditado que –además– es víctima de violencia moral por parte del absuelto; ni mucho menos se ordenó diligencia judicial adicional alguna a fin de comprobar el delito sexual denunciado.

33. Por su parte, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió que aquellos conceptos de violación eran **infundados**, para lo cual *convalidó* las consideraciones de la resolución reclamada. En ese tenor, el órgano colegiado *a quo* apoyó los considerandos dictados por la autoridad responsable:

a) En primer lugar, afirmó que *sí se juzgó el caso con perspectiva de género*.

b) No obstante lo previo, resolvió que no se acreditó la mecánica de los hechos delictivos denunciados, cuenta habida que existieron "contradicciones" entre la declaración de la víctima (quien refirió haber sido obligada a que se le impusiera la cópula por tres ocasiones, dos por la vía vaginal y otra por la anal, mediante violencia *física* y *moral*), y la acusación de la representación social (quien señaló que sólo fueron dos ocasiones, por la vía vaginal, mediante violencia *física*). De modo que, si bien sí existió coincidencia entre la teoría fáctica de la víctima y la representación social, lo cierto es que se advirtieron "inconsistencias sustanciales" en cuanto al modo de ejecución del hecho.

c) La afirmación precedente, de acuerdo con el Tribunal Colegiado, *obligó* a la autoridad responsable a *restar verosimilitud a la declaración de la víctima*. Ello, inclusive, a pesar de que su testimonio tenga valor preponderante conforme a la jurisprudencia de esta Primera Sala, ya que aquél no fue corroborado con ningún otro medio de prueba.

d) Además, si bien diversas periciales indicaron que la quejosa sí es víctima de violencia psicológica, lo cierto es que esas pruebas "no corroboraron" las circunstancias de ejecución del hecho que se atribuyó al acusado.

e) Y, adicionalmente, –sustentó el Tribunal– la autoridad responsable no advirtió ninguna relación asimétrica o de poder entre la quejosa y aquél; amén de que con las pruebas de descargo que ofreció el acusado se coligió que existen diversos conflictos entre ellos, lo que se traduce en una posible *animadversión de ella hacia él* a fin de denunciarlo.

34. Inconforme con esa ejecutoria, la quejosa interpuso el presente recurso de revisión, en el que plantea, fundamentalmente, que **en el juicio subsiste la violación a su derecho a que la causa penal sea juzgada con perspectiva de género**, porque:

a) Si bien el Tribunal Colegiado citó la jurisprudencia de este Alto Tribunal en esa materia, lo cierto es que la *incumplió*.

b) En esas circunstancias, la recurrente asegura que, frente al incumplimiento de esa obligación de juzgar con perspectiva de género, el Tribunal Colegiado:

b.1) Obvió su obligación de identificar relaciones asimétricas de poder entre las partes. En el caso, entre ella y el acusado absuelto.

b.2) Dictó una sentencia tradicional y estereotipada.

b.3) Ejerció violencia de género institucional en su contra; la cual, además, la ha obligado a ser revictimizada.

b.4) Omitió su obligación de considerar que en todo acto de agresión sexual contra las mujeres se manifiesta la violencia de género.

b.5) Pretende obligarla a hacer coincidir plenamente su testimonio con la acusación de la representación social a fin de condenar a su agresor; inclusive a pesar de *sí ser consistentes.*

b.6) Omitió su obligación de realizar *motu proprio* las diligencias judiciales necesarias a fin de acreditar la violencia de género de la que es víctima.

b.7) Obvió también su obligación de valorar las pruebas del caso con perspectiva de género.

b.8) Denegó el valor preponderante que merece a su testimonio, como víctima de una agresión sexual.

b.9) Y, además, utilizó un lenguaje estereotipado y, por ende, discriminatorio en su perjuicio, al asegurar que su denuncia se sustentó en un (supuesta) animadversión de ella hacia el acusado a fin de denunciarlo.

35. Adicionalmente, la recurrente denuncia que en el proceso penal, sin justificación alguna, transcurrió aproximadamente un año entre la celebración de la audiencia intermedia y la de juicio; que el acusado cambió con frecuencia a su defensor privado, a fin de favorecer sus intereses; que el autorizado de aquél en el juicio de amparo para recibir notificaciones tiene los mismos apellidos que uno de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del conocimiento; y que dos de los magistrados que integran este último tienen el mismo apellido que el abogado defensor del acusado absuelto.

36. Lo que antecede, desde su punto de vista, denota una clara vinculación entre los abogados del absuelto y los magistrados en aras de ejercer en su contra *violencia de género institucional*.

37. En la coyuntura que se describe, esta Primera Sala advierte que en el asunto subsiste una cuestión propiamente constitucional, relacionada con la obligación que tienen a su cargo todas las personas juzgadoras de resolver los casos sometidos a su jurisdicción aplicando la doctrina de este Alto Tribunal sobre perspectiva de género.

38. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado en ese sentido al resolver los amparos directos en revisión **1464/2013**,(4) **2655/2013**,(5) **912/2014**,(6) **4811/2015**,(7) **1667/2021**,(8) **1829/2022**,(9) **2963/2023**(10) y **3176/2024**;(11) en los que se sostuvo que la obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género es un planteamiento que entraña una cuestión constitucional, por encontrarse estrechamente ligado al derecho humano a la igualdad, que conlleva un pronunciamiento en torno a los alcances del artículo 1° de la Constitución Federal.

39. Aunado a lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos. Por tanto, basta que la persona juzgadora advierta la posibilidad de que exista una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género que obstaculice la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad para que surja la obligación de acudir a este método en aras de resolver la controversia de que se trate.(12)

40. Bajo esas premisas jurídicas, esta Primera Sala advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito omitió analizar con perspectiva de género el asunto; ya que, dadas sus particularidades, el hecho sexual denunciado por la actual recurrente pudo haber acaecido dentro de los confines de un contexto de violencia de género, lo cual constituye un tema auténtico de constitucionalidad.

41. Por lo tanto, se considera que el caso también reviste un interés excepcional, porque lo anterior implica el desconocimiento de la doctrina de esta Suprema Corte en torno a la obligación *oficiosa* de los operadores jurídicos de juzgar las causas penales con perspectiva de género, especialmente cuando los hechos denunciados se vinculan con actos de agresión sexual en contra de las mujeres, y sobre todo los que acaecen en relaciones de pareja, como lo son el matrimonio o el concubinato.

42. De hecho, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha señalado(13) que ***el vínculo civil no puede ser entendido, bajo ningún escenario, como un espacio de privilegios que al amparo de la privacidad***

e intimidad en que se desenvuelve, justifique la imposición de prácticas en contra de la voluntad de alguno de sus integrantes a través de la violencia moral, física o psicológica".

43. Máxime si en la ejecutoria recurrida se llega a advertir el uso de un lenguaje discriminatorio, atentatorio del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; que, en última instancia, pueda contribuir al sostén de patrones patriarcales de conducta que fomenten su institucionalización.(14)

44. Al margen de lo anterior, para esta Primera Sala es importante subrayar que no serán objeto de estudio los agravios encaminados a sustentar que se acreditaron los elementos típicos del delito de violación, previstos en el artículo 273, párrafos primero y quinto, con relación a los numerales 6, 7 y 8, fracciones I y III, 11, fracción I, inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

45. Lo que precede, toda vez que dichos motivos de disenso configuran argumentos de legalidad inherentes a la competencia del Tribunal Colegiado del conocimiento, sin que impliquen el desarrollo de un estudio de constitucionalidad.(15)

46. *Tampoco serán materia de estudio* los agravios en los que la recurrente asegura que el proceso penal se dilató injustificadamente; que el acusado cambió con frecuencia a su defensor privado a fin de favorecer a sus intereses; que el autorizado de aquél tiene los mismos apellidos que uno de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado *a quo*, y que dos de los miembros que componen este último tienen el mismo apellido que el abogado defensor del absuelto.

47. Lo anterior, toda vez que dichos planteamientos son ajenos a la *litis* constitucional sugerida en el presente recurso de revisión,(16) amén de que configuran aspectos **novedosos** que no combaten ni los fundamentos, ni los motivos establecidos en la sentencia recurrida.(17)

V. ESTUDIO DE FONDO

48. Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión en que se actúa, la problemática en el presente asunto será estudiada en función de la pregunta siguiente: *¿la sentencia recurrida se dictó a la luz de la metodología para juzgar con perspectiva de género?*

49. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **negativo**.

50. Con la finalidad de justificar esa respuesta, el estudio de fondo de la presente ejecutoria se realizará de acuerdo con el orden metodológico siguiente: a) la obligación de juzgar con perspectiva de género en materia penal; b) la obligación reforzada de juzgar con perspectiva de género en casos de agresión sexual contra las mujeres; c) sobre la violencia de género institucional en el ámbito penal, y d) análisis de los agravios a la luz de las consideraciones previas.

a) La obligación de juzgar con perspectiva de género en materia penal

51. También por cuestión de orden metodológico, este apartado será analizado del modo siguiente: a.1.) la obligación general de juzgar con perspectiva de género en materia penal; y, a.2.) la obligación de juzgar sin estereotipos de género.

a.1.) La obligación general de juzgar con perspectiva de género en materia penal

52. La línea jurisprudencial de esta Primera Sala ha establecido cómo los procesos indagatorios y de adjudicación en distintas materias (civil, familiar y penal) deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural afecten adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y personas de la diversidad sexual.(18)

53. Específicamente en el ámbito penal, esta Primera Sala resolvió inéditamente el **amparo directo en revisión 6181/2016**.(19) En dicho precedente, se partió de la definición de **violencia contra la mujer** que surge de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, la cual, en su artículo primero, define a la violencia en contra de la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado."

54. En el artículo segundo del mismo tratado se añade que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, y tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

55. En el ámbito nacional, el artículo séptimo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia familiar como "el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho."

56. De acuerdo con ese precedente, la violencia doméstica constituye una de las manifestaciones más brutales de las relaciones de desigualdad entre los géneros y se basa en el abuso de poder socialmente asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas.

57. Aquél configura un problema cultural complejo, multidimensional y de gran magnitud que viven las mujeres de todas las culturas, incluida la latinoamericana. Cualquier esfuerzo encaminado hacia la erradicación, prevención y tratamiento de la violencia doméstica debe asumir un enfoque integral del fenómeno, es decir, contemplar las aristas legales, psicológicas, antropológicas, sociales y políticas para que sea eficaz".(20)

58. Se ha reconocido que la expresión más cruda y trágica de la violencia de género es la culminación en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones provenientes, en su mayoría, de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos; es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían, incluidas las exparejas.(21) Las mujeres víctimas de este tipo de violencia viven con miedo constante de su agresor, y ese sentimiento generalmente se funda en diversas amenazas y manipulaciones, y en las experiencias de violencia que han vivido.

59. En el precedente en cita se consideró que las indicaciones de violencia basada en el género obligan a la autoridad judicial en conocimiento del caso a aproximarse al asunto desde una perspectiva de género,

la cual es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación existente entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, entre otras; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.(22)

60. Para ello, la Primera Sala finalmente adaptó el método propuesto en su jurisprudencia anterior a la materia penal y establece que las autoridades judiciales deben:

a) Identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia, a fin de garantizar el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación de género, y

d) Al detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

61. Los elementos precisados en el párrafo anterior no son pasos secuenciales por seguir, son **condiciones mínimas** que las personas operadoras jurídicas deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Dichos elementos no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, ya que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia, por ejemplo, previo al estudio del fondo, en el análisis de la cuestión litigiosa o de manera general durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.(23)

62. De igual forma, en el propio **amparo directo en revisión 3286/2016** se precisó que el acceso a la justicia en condiciones de igualdad requiere la eliminación de todos los impedimentos fácticos, subjetivos u objetivos y, además, lleva en sí la necesidad de valorar las pruebas aportadas a los procesos con una mentalidad distinta, modificando estructuras sobre las relaciones entre varones y mujeres, y sobre el ejercicio de la autoridad y del poder.

63. En dicha tarea es primordial la función de las autoridades jurisdiccionales, porque al juzgar con perspectiva de género desempeñan un papel fundamental para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, que evita la confirmación de patrones de desigualdad.(24)

64. Es importante resaltar que la forma o método a través del cual las autoridades jurisdiccionales se aproximan a los casos es determinante para detectar situaciones que vulneran el derecho a la igualdad. En este sentido, a través de sus sentencias las personas juzgadoras pueden reforzar estereotipos y roles de género, o bien transformar la realidad y hacer efectivo el derecho a la igualdad.

65. De esa guisa, en el **amparo directo en revisión 724/2021**,(25) esta Primera Sala determinó que juzgar con perspectiva de género impone al Estado el deber de impartir justicia garantizando que la aplicación de una norma no conlleve un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la *litis* por razón de su género, por lo que es imprescindible que en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.(26)

66. Para lograr lo anterior, esta Primera Sala precisó –en términos del **amparo directo en revisión 2655/2013–**(27) que si quien imparte justicia considera que el material probatorio que integra la controversia no es suficiente, entonces debe ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes, útiles para analizar las situaciones de violencia de género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género.

67. Como puede observarse, la jurisprudencia de esta Primera Sala da cuenta de que las personas juzgadoras no sólo están obligadas a juzgar con perspectiva de género, sino que incluso se encuentran facultadas para allegarse, de manera oficiosa, del material probatorio necesario para determinar si efectivamente, en el caso que analizan, las partes se encuentran en una situación de desventaja por razón de género, y si ello tuvo algún impacto en la controversia.

68. Con base en las consideraciones anteriores, esta Primera Sala reitera la importancia de que la perspectiva de género se aplique en las controversias judiciales, toda vez que esto permite que la impartición de justicia de manera completa e igualitaria no se vea obstaculizada por situaciones de violencia o de vulnerabilidad generadas por normas, usos y prácticas que aparentemente son neutras, pero que en su aplicación generan un menoscabo en los derechos de las personas por una sola razón: el género.

a.2.) La obligación de juzgar sin estereotipos de género

69. En la misma línea de ideas, esta Primera Sala ha colegido que el deber de juzgar con perspectiva de género también implica que las personas juzgadoras se abstengan de utilizar frases o expresiones fundadas en prejuicios o estereotipos de género, y hacer un examen sobre las ideas preconcebidas que pueden encontrarse involucradas en la controversia, porque forman parte de una creencia individual, están presentes en los hechos del caso, o están contempladas en las normas jurídicas.

70. Se afirma lo que precede, toda vez que las ideas basadas en estereotipos de género tienen la capacidad de distorsionar las percepciones y dar lugar a resoluciones subjetivas basadas en creencias preconcebidas y mitos sobre cómo deberían ser o cómo deberían comportarse las personas según su género, creando expectativas que, de no cumplirse, parecen merecer cierto reproche legal.

71. La situación que se describe puede comprometer la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, lo que impacta en el derecho de todas las personas a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, especialmente, de las mujeres, niñas y personas de la diversidad sexo-genérica, porque son quienes históricamente han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual.

72. En consecuencia, –se itera– las personas juzgadoras deben abstenerse de utilizar en sus resoluciones cualquier frase o expresión fundada en algún estereotipo o prejuicio de género que pueda desestimar la situación de violencia que vive una mujer, ya que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de erradicar tanto las causas como las consecuencias de la violencia de género, evitando el uso de aquello que motiva la violencia o que se instituye como una forma de justificarla, y que termina por obstaculizar su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad.(28)

b) La obligación reforzada de juzgar con perspectiva de género en casos de agresión sexual contra las mujeres

73. Por su parte, en el **amparo directo en revisión 1419/2023**,(29) esta Primera Sala destacó que en materia penal se ha dado especial énfasis a la aplicación de la perspectiva de género, puesto que, en diversas ocasiones, se trata de muertes violentas de mujeres, homicidios, feminicidios –o tentativas–, agresiones sexuales, etcétera.

74. En la sentencia *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que, con base en la Convención *Belém do Pará* (artículo 7, apartado b), los Estados están obligados a cumplir con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.(30) Esto se traduce a que, si ya existe un marco jurídico de protección robusto con protocolos de actuación, se necesita una aplicación efectiva y real que permita actuar de manera eficaz.

75. Tratándose de la violación sexual, el Pleno de este Alto Tribunal ha resuelto que ésta tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad –tales como la pobreza y la niñez–, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones.

76. Así, en efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán:

a) Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas.

b) Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales.

c) Evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones.

d) Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y,

e) Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.(31)

77. En seguimiento de la doctrina del Tribunal Pleno, esta Primera Sala ha referido que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, toda vez que las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.

78. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

79. Aquellas reglas de valoración probatoria fueron desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Fernández Ortega y Otros Vs. México* y *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, y también por el Pleno de esta Suprema Corte,(32) las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, e incluyen, *por lo menos*, los siguientes elementos:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

b) En razón de lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

c) Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

d) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.

e) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.

f) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,

g) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.(33)

c) Sobre la violencia de género institucional en el ámbito penal

80. La violencia de género, en términos amplios, se vincula con la existencia de discriminación contra las mujeres, pero no entendida como una mera ruptura de la igualdad de trato, sino discriminación como problema de *subordinación social*. Así, el reconocimiento jurídico de esta coyuntura no implica únicamente la vigencia o no de tipos penales –por ejemplo–, sino que debe suponer que el sistema jurídico esté preparado para entenderla y atenderla.

81. Para cumplir con ese objetivo se deben reconocer, por lo menos, tres elementos que caracterizan a la violencia de género:

i) **Primero**, comprender que la violencia de género es una manifestación de la *discriminación social*, es decir, de una estructura social desigual y opresiva contra las mujeres.

ii) **Segundo**, asimilar que el concepto 'violencia de género' debe ser capaz de explicar que la violencia contra las mujeres tiene múltiples manifestaciones, aunque se trate de un fenómeno único. Y,

iii) **Tercero**, entender que las intervenciones jurídicas, especialmente las penales, pueden incluir prácticas de *violencia institucional* hacia las víctimas. En tanto, es obligación del Estado asimilar que la intervención jurídico-penal debe realizarse partiendo de la base de que éste *también* es un agente(34) que tiene el potencial de producir y reproducir la violencia hacia las mujeres.(35)

82. Así las cosas, la persistencia de visiones estereotipadas sobre la violencia de género y sobre las mujeres que la sufren es una manifestación de discriminación, y si el Estado no la combate y/o la tolera, esto constituye una manifestación auténtica de *violencia institucional*.

83. En ese orden de ideas, para esta Primera Sala es importante subrayar que la *impunidad* en el contexto de una denuncia de violencia hacia las mujeres es una manifestación de las prerrogativas históricas concedidas a los hombres en un sistema patriarcal, heteronormativo, que con sus mandatos de masculinidad, facilita y perpetúa la comisión de prácticas violentas *invisibles* e *institucionalizadas*, que empiezan a develarse entre los tejidos sociales.(36)

84. Es decir, la *violencia institucional* contra las mujeres denunciantes se sustenta en la endémica violencia de género, y se evidencia en acciones u omisiones por parte del Estado y sus autoridades, las cuales adoptan diferentes formas en el tratamiento judicial del fenómeno, como: una tasa baja de condenas, prácticas androcéntricas, estereotipos de género, resistencia a la conceptualización de la violencia de género, y atención revictimizante para las mujeres que la viven.(37)

85. Cuando un Estado –a través de sus operadores– aplica, ejecuta o perpetúa un estereotipo de género en sus leyes, políticas públicas o *prácticas* –incluidas las judiciales– lo *institucionaliza*, dándole la fuerza y la autoridad del Derecho. Y, si un Estado legitima de ese modo un estereotipo de género alimenta un sistema jurídico que *facilita la perpetuación* de la discriminación en el tiempo y a través de diferentes sectores de la vida y la experiencia social.(38)

86. Ahora bien, lo cierto es que la aparente "visibilidad" que el fenómeno de "juzgar con perspectiva de género" ha tenido en la doctrina judicial contemporánea, en la actualidad, atraviesa nuevas prácticas que la deforman e invisibilizan.

87. En el contexto de los procesos judiciales, las mujeres se duelen de vivir largos ciclos de violencia. Sin embargo, esa violencia, sobre todo la que acontece en el seno de las relaciones de pareja, en los procesos judiciales se puede llegar a interpretar como un simple "conflicto de pareja" o un "incidente puntual"; de modo que los hechos de violencia denunciados se *banalizan* y se *resitúan* en el universo de las relaciones "meramente interpersonales".

88. El proceso a través del cual se *desmaterializa* la violencia de género es complejo. Las violencias psíquicas prácticamente desaparecen dentro de los procesos judiciales, quedando sólo la violencia física como un rastro o residuo de experiencias humanas que, en realidad, son mucho más complejas. Y, a su vez, la violencia física también se fragmenta, pues lo que recoge el sistema penal son –en muchos casos y en última instancia– sólo algunos episodios violentos, y no la experiencia de violencia generalizada por razones de género.

89. Los motivos que conducen a la situación que se describe son variadas. Las mujeres no siempre denuncian la experiencia entera de agresión que viven y, cuando deciden hacerlo, los sistemas jurídicos no recogen la complejidad de esa coyuntura, no sólo por razones técnico-jurídicas (de valoración probatoria, por ejemplo) sino por prácticas jurídicas ineficientes.(39)

90. En esa tesitura, al resolver una causa penal, los operadores jurídicos están obligados a considerar que el *silencio* de las mujeres y su *huida* del sistema jurídico es, precisamente, un *síntoma* de que aquél sigue sin protegerlas de forma eficiente.(40)

91. Las dificultades, los obstáculos o dudas que *retraen* a las mujeres de denunciar los abusos y las agresiones que viven obedecen a factores psicológicos, jurídicos, sociales y económicos. Esas dificultades para denunciar agresiones de género son clasificadas por la doctrina en dos grandes grupos:

a) **De tipo social-psicológico**, tales como la normalización de la violencia de género; los sentimientos de vergüenza, culpa y bloqueo emocional; la protección de las hijas e hijos; los mensajes desincentivadores del entorno familiar y/o social, etcétera. Y,

b) **De tipo institucional-jurídico**, que pueden redundar, a su vez, en los obstáculos específicos siguientes:

b.a) El miedo de la mujer a una mayor violencia y desconfianza en la protección del sistema de justicia penal. Esto, ya que uno de los factores a los que más aluden las mujeres es el *miedo* a la reacción del agresor tras la denuncia formal.

b.b) La dependencia económica de la mujer, y la falta de recursos para el cuidado de las hijas e hijos. La falta de autonomía económica de las mujeres deriva de la propia violencia ejercida por parte del agresor (*vgr.* el impedimento para trabajar), o de las secuelas de las agresiones.

b.c) La presencia de mensajes desincentivadores en el marco jurídico, con especial impacto en mujeres que experimentan alguna otra causa de discriminación, como es el caso de las mujeres migrantes, o niñas y adolescentes (*interseccionalidad*).

b.d) La **victimización secundaria** o **revictimización** de las mujeres en los juzgados, ya que el proceso de consolidar instituciones novedosas para el desarrollo de la perspectiva de género *no se ha acompañado de un cambio en las estructuras jurídicas androcéntricas*, *en los estereotipos de las y los aplicadores del sistema*, *ni en una atención diligente en torno a las necesidades específicas de las mujeres*. Por ejemplo:

i) La falta de información adecuada sobre el proceso; información que, es importante destacarlo, ofrece a las mujeres autonomía, libertad de decisión y acción (misma que es generalmente invalidada o denegada por el propio agresor).

No obstante, las mujeres dentro de un proceso penal se enfrentan a un entorno hostil y desconocido. La hostilidad del sistema penal deriva de su caracterización como un sistema jerárquico, formalizado y ritualizado, y la lejanía con la ciudadanía se incrementa en casos de violencia de género.(41)

ii) Los estereotipos de las propias personas juzgadoras. Lo cierto es que los operadores jurídicos, como *seres humanos*, pueden compartir estereotipos sobre las víctimas de violencia de género, y su modificación o superación es difícil a través de formaciones especializadas que, por regla general, si bien contemplan aspectos legales, no abordan un trabajo genuino de *sensibilización humana*.

Los estereotipos más comunes entre las personas juzgadoras se presentan de forma *sutil* o *invisible* como: la no adecuación de la denunciante al "prototipo" de ser "una mujer maltratada", su culpabilización por no denunciar "antes" la violencia, y/o por "exponer" a las hijas e hijos, etcétera.

iii) La falta de adecuación de las estructuras procesales a las características específicas de la violencia de género. En esta clase de violencia se presentan elementos que, si no son tomados en cuenta por la persona juzgadora, contribuyen a *revictimizar* a las mujeres.

En ese tenor, cobra relevancia subrayar que la violencia de género, particularmente la que se vive en pareja, atraviesa por *otros* elementos que la complejizan aún más, como: la culpabilización de las mujeres, la normalización de la agresión, la fragmentación de su testimonio, etcétera. Por este motivo, el ámbito judicial no puede soslayar, es decir, *no debe ignorar* esas experiencias, porque hacerlo supone automáticamente su revictimización.

92. En la coyuntura descrita, esta Primera Sala considera que en todo proceso penal en que se involucre alguna situación de violencia de género, las autoridades jurisdiccionales deben cumplir también –por lo menos– las obligaciones siguientes:

a) Evitar la transmisión de estereotipos que normalicen la violencia de género. El mensaje que deben ofrecer los operadores jurídicos es que *la violencia de género es una violación grave de derechos humanos que produce daños múltiples a sus sobrevivientes.*

b) Reconocer que el proceso penal es un mecanismo efectivo para acreditar la violencia, y *nunca cuestionar ni su entidad ni sus efectos*, lo que implica modificar las actitudes públicas del Poder Judicial y de sus operadores que, en muchas ocasiones, tienden a *banalizar* el problema.

c) Informar a las mujeres que viven violencia sobre el funcionamiento del procedimiento penal, preferentemente con acompañamiento psicológico y de otras personas expertas, sobre todo en aquellas fases del proceso que pueden ser consideradas como especialmente *agresivas*, tales como: la *denuncia*, la *declaración*, o el desahogo de un *interrogatorio*.(42)

d) Facilitar a las mujeres un asesoramiento jurídico adecuado, que informe sobre todas las manifestaciones posibles de violencia de género; así como facilitar su denuncia en sede ministerial y/o judicial, de modo que se recoja la complejidad entera de la experiencia de agresión y, en esa medida, *adaptar el proceso penal a la estructura del testimonio de la propia denunciante*.

e) Adoptar medidas a fin de *motivar* a las mujeres a que expresen los daños que han sufrido(43) y, posteriormente, informarles qué aspectos de su testimonio –por razones materiales o formales– pueden ser tomados en cuenta y cuáles no en el contexto del proceso penal.(44)

93. Asimismo, esta Primera Sala estima que, a fin de juzgar una causa penal con perspectiva de género, es importante que las personas juzgadoras reconozcan, también, que la complejidad del lenguaje jurídico y la solemnidad de los procesos judiciales son factores que pueden conducir a las mujeres a sentirse –aún más– con miedo, en soledad e incomprensión.

94. Máxime si se valora en su justa dimensión que, en los casos de violencia sexual contra las mujeres, por regla general, el agresor *no es un desconocido* y, además, los hechos violentos ocurren en un *ámbito privado*. Por lo tanto, las mujeres deben recibir un trato procesal e institucional digno que, en lugar de debilitarlas y conducirlas a que se confundan, estén nerviosas, mientan y/o se culpabilicen, se **fortalezcan** y **aumenten** su **confianza** en sí mismas y, por vía de consecuencia, en el sistema de justicia penal.(45) De esta forma se contribuye a la consolidación de un Estado que sea garantista de sus derechos humanos.

c) Análisis de los agravios a la luz de las consideraciones previas

95. Como se reseñó antes en esta ejecutoria, en sus agravios la recurrente plantea, esencialmente, que la sentencia recurrida fue dictada al margen de la obligación del órgano jurisdiccional *a quo* de juzgar su causa –dadas sus particularidades– con perspectiva de género.

96. Esta Primera Sala resuelve que aquellos argumentos de agravio son **esencialmente fundados** por las razones siguientes.

97. En primer lugar, esta Primera Sala no advierte en la sentencia recurrida alguna consideración jurídica tendente a justificar que, en efecto, en el asunto no se manifiesta una relación asimétrica de poder entre la recurrente y el acusado.

98. De haberse realizado aquel ejercicio de indagación y motivación judicial, habría sido posible reconocer si el acusado, en efecto, no ha acudido a alguna estrategia o mecanismo a fin de someter a la recurrente de alguna u otra forma; partiendo de la premisa de que la violencia de género, como establece el sistema jurídico vigente, puede manifestarse de múltiples maneras: física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual o cualquiera otra análoga a éstas.(46)

99. En segundo lugar, esta Primera Sala resuelve que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado *demeritara*, validando lo sustentado por la autoridad responsable, el testimonio de la recurrente en torno a las agresiones sexuales que denunció, cuenta habida que la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte ha sido enfática en sostener que, en casos como éste, **la declaración de la víctima en agresiones de tipo sexual tiene valor probatorio preponderante**, ya que –entre otras razones– son conductas que ocurren en secrecía, de modo que es *casi imposible* obtener otra clase de pruebas gráficas o documentales para su acreditación.

100. Lo que precede amén de que, como también ha resuelto este Alto Tribunal, la **violación sexual** tiene causas y consecuencias específicas *de género*, ya que se utiliza como una forma de sometimiento, humillación y/o método de destrucción de la autonomía de la mujer.

101. En esas circunstancias, a juicio de esta Primera Sala, el Tribunal Colegiado *a quo* desconoció su obligación de revisar la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el proceso, bajo el entendimiento de que la declaración de la víctima es fundamental para la acreditación del delito de violación sexual. Amén de haber incumplido, también, su obligación de considerar diligentemente otras pruebas circunstanciales a fin de extraer conclusiones consistentes para dictar la sentencia recurrida, como dictámenes médicos, psiquiátricos, indicios y/o presunciones.

102. En tercer lugar, esta Primera Sala advierte que, a fin de definir el valor probatorio al testimonio de la denunciante, el Tribunal Colegiado fue omiso en evaluar *con razonabilidad* las inconsistencias presentadas entre aquél y la teoría fáctica ofrecida por la representación social para formular acusación al imputado.

103. Cuestión que es particularmente grave porque, de acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, las agresiones sexuales son configurativas de tipos penales que las víctimas *evitan* denunciar, precisamente en función del estigma social –y también institucional– que representa para ellas. Y, en ese mismo tenor, el Tribunal dictó su ejecutoria sin considerar que es usual que en el recuento de los hechos de la denunciante se presenten inconsistencias o variaciones, dada su naturaleza esencialmente *traumática*.

104. En esas condiciones, como se ha venido señalando, si bien en casos como éste el testimonio de la víctima debe justipreciarse *razonablemente* junto con otros elementos de convicción a fin de *reforzar* su

valor (no demeritarlo), lo cierto es que constituye **la prueba fundamental** a fin de acreditar el delito y la responsabilidad de quien lo haya cometido.

105. Asimismo, esta Primera Sala observa que el Tribunal Colegiado omitió analizar el contexto en que el hecho sexual denunciado se pudo haber cometido; particularmente, incumplió su obligación de analizar la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el proceso –que hizo la autoridad responsable– a partir del *enfoque integral* que merece el tratamiento de la violencia de género, y así hacer patentes –o no– posibles situaciones de vulnerabilidad o discriminación en detrimento de la esfera jurídica de la recurrente.

106. En cuarto lugar, como se anticipó en este apartado, esta Primera Sala resuelve que el Tribunal Colegiado también incumplió su obligación de ordenar pruebas *ex officio* con la finalidad de acreditar –o no– la presencia de una relación asimétrica de poder entre la denunciante y el acusado –hoy absuelto–.

107. Es decir, el órgano colegiado fue omiso en considerar –frente a la *insuficiencia probatoria* para acreditar el hecho típico– la obtención de medios de convicción adicionales con los que fuera posible identificar si la recurrente experimenta –o no– con el acusado, en función de su relación de pareja, alguna situación de sometimiento, humillación y/o método de destrucción en perjuicio de su autonomía. Y, bajo este tenor, valorar *circunstancialmente* esos otros elementos de convicción en aras de alcanzar conclusiones definitivas en torno al delito y la responsabilidad del acusado.

108. En quinto lugar, esta Primera Sala considera que, al señalar la posible "animadversión de la denunciante en contra del acusado", el Tribunal Colegiado *convalidó* el uso de un lenguaje basado en estereotipos de género, toda vez que consideraciones de esa índole son tanto como *invalidar* la denuncia y la declaración de la recurrente durante el proceso penal.

109. En esa coyuntura, se observa que el Tribunal Colegiado examinó la causa con *ideas preconcebidas* sobre la forma en que debe conducirse la recurrente respecto del acusado (esto es: "*sin animadversión*", a fin de estar en aptitud de "validar" su testimonio, y otras pruebas médicas y psicológicas ofrecidas y desahogadas en el proceso), lo que comprometió la imparcialidad e integridad con que debió dictarse la sentencia recurrida.

110. Contrario a los hallazgos de esta Primera Sala en relación con el asunto, las causas penales, particularmente aquellas en las que una mujer denuncia agresiones sexuales –como este caso–, deben *adaptarse* al testimonio de la denunciante y asegurarse de que éste sea preponderantemente justipreciado a fin de dictar una sentencia penal definitiva.

111. Dicho de otra manera, a fin de dictar la sentencia condenatoria o absolutoria respecto del acusado por el delito de violación sexual, **el testimonio de la denunciante no es el que debe adaptarse al proceso penal, sino el proceso penal adaptarse al testimonio de la denunciante**.

112. Por las razones expuestas, esta Primera Sala considera **esencialmente fundados** los agravios de la recurrente, porque el Tribunal Colegiado incumplió su obligación de juzgar con perspectiva de género al resolver el amparo directo.

113. Lo precedente implica que el asunto sea devuelto al órgano jurisdiccional *a quo* para que emita una nueva resolución en la que, tomando en cuenta el derecho fundamental del acusado a su presunción de inocencia, al pronunciarse sobre la valoración probatoria que realizó la autoridad responsable considere si se superan –o no– los elementos esenciales integradores de la doctrina de juzgar con perspectiva de género expuestos en esta ejecutoria.

114. Lo anterior significa que, al analizar nuevamente las pruebas que sustentaron el fallo absolutorio, el órgano colegiado debe cumplir –*por lo menos*– las obligaciones siguientes, derivadas de juzgar con perspectiva de género:

1) Identificar si existieron situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

5) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

115. Adicionalmente, toda vez que el delito por el que se instauró el proceso penal del que deriva el presente juicio de amparo es de índole *sexual*, el Tribunal Colegiado deberá dictar su nueva resolución en cumplimiento de las obligaciones –de protección *reforzada*– siguientes:

a) Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas.

b) Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales.

c) Evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones.

d) Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y,

e) Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.(47)

116. Finalmente, en concordancia con las obligaciones previas, esta Primera Sala conmina al Tribunal Colegiado a garantizar sobre la esfera jurídica de la recurrente su derecho a que:

1) Otorgando valor preponderante a su testimonio, en la ejecutoria se reconozca –expresamente– que la violencia de género es una violación grave de derechos humanos con el potencial de producir daños múltiples a sus víctimas; no sólo sexuales (lo que constituye una manifestación clara de sometimiento y/o humillación por razones de género), sino además físicos, verbales, psicológicos, patrimoniales, económicos y cualesquiera otros análogos a éstos, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2) Otorgando valor preponderante a su testimonio, en la ejecutoria se evite *cuestionar* la entidad y los efectos de la violencia de género que denunció, de modo que no se *banalice* y/o *invalide* su declaración en sede ministerial y judicial.

3) Con motivo de la ejecutoria que se dicte, se analice si la recurrente recibió asesoramiento jurídico adecuado, de modo que se le haya informado sobre todas las manifestaciones posibles de violencia de género, así como las razones por las cuales ciertos aspectos de su testimonio serán considerados –o no– a fin de dictar la sentencia definitiva.

En el caso concreto, informar a la recurrente, a la luz de su propio testimonio, **qué aspectos de la acusación de la representación social sí se encuentran acreditados y cuáles no**.

4) Al dictar la resolución que corresponda, se recoja y justiprecie la experiencia *compleja* de agresiones declarada por la recurrente durante el proceso penal y, en esa medida, *garantice su derecho a que este último se adapte a su propio testimonio*.

117. Lo que precede, con un lenguaje jurídico asequible y comprensivo que, en lugar de debilitar o demeritar el valor de la denunciante y sus declaraciones en sede judicial, fortalezca su confianza en sí misma y, a la postre, en el sistema mexicano de justicia penal.

118. Finalmente, esta Primera Sala debe destacar que, cumplidas aquellas obligaciones, vinculadas con juzgar el asunto con perspectiva de género, el Tribunal Colegiado se encuentra en aptitud de resolverlo con **libertad de jurisdicción**, en el entendido de que se protegerán horizontalmente tanto los derechos de la recurrente, como los del acusado –hoy absuelto–, quien es titular, entre otros, del derecho a gozar de presunción de inocencia.(48)

119. El respeto y la garantía de los derechos de ambas partes será, precisamente, lo que afiance la emisión de una resolución en condiciones de igualdad.

120. Por las conclusiones alcanzadas, esta Primera Sala resuelve **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado para que, a partir de los criterios contenidos en la presente ejecutoria, resuelva el juicio de amparo directo.

VI. DECISIÓN

121. Dadas las conclusiones alcanzadas, lo procedente en la materia de la revisión es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el tercero interesado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. "**Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia,

hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

2. Con la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión quedaron de la siguiente manera:
"**Artículo. 107**.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
[...]".
Con las reformas a la Ley de Amparo publicadas el siete de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, tiene la siguiente redacción:
"**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
[...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, **siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.** La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

3. Estas consideraciones fueron sustentadas en el amparo directo en revisión 1126/2021, aprobado por esta Primera Sala en sesión de 18 de agosto de 2021, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

4. Resuelto el 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de esta Primera Sala.

5. Resuelto el 6 de noviembre de 2013, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

6. Resuelto el 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

7. Resuelto el 25 de mayo de 2016, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en ausencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

8. Resuelto el 16 de marzo de 2022, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

9. Resuelto el 29 de marzo de 2023, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo 100 y se reserva su derecho a formular voto concurrente, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de la Primera Sala, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

10. Resuelto el 10 de abril de 2024, por unanimidad de cinco votos de los ministros y las ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

11. Resuelto el 15 de enero de 2025, por mayoría de cuatro votos de los ministros y las ministras presidenta Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) votó en contra.

12. *Vid.* SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre de 2020, México, p. 122.

13. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, aprobada el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

14. *Cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2021 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1004, con número de registro 2023934, de rubro: "**CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.**"

15. *Cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1194, con número de registro 2008370, de rubro: "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD**."

16. Tesis de jurisprudencia P./J. 46/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 174, con número de registro 200235, de rubro: "**REVISIONEN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTION CONSTITUCIONAL PLANTEADA.**"

17. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, con número de registro 176604, de rubro y contenido siguientes: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.".

18. En el amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de 23 de marzo de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2016, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 4 votos, ausente la ministra Norma Lucía Piña Hernández; el amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de 4 votos, en contra del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; el amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de 12 de junio de 2013, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el amparo directo en revisión 6181/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad

de 5 votos; el amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; el amparo en revisión 601/2017, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 4 de abril de 2018, bajo la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de 5 votos, y el amparo en revisión 1284/2015, resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos.
Así como en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836 del tomo II del libro 29 (abril de 2016) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"; la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431 del tomo I del libro 18 (mayo de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**"; la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1397 del tomo II del libro 15 (febrero de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**"; la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 524 del tomo I del libro 4 (marzo de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"; la tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 677 del tomo I del libro 3 (febrero de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.**"

19. Resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

20. Rioseco Ortega, Luz, *Culminación de la violencia doméstica: mujeres que asesinan a sus parejas, defensas penales posibles*, LOM Ediciones, Santiago, 1999, pp. 707–735.

21. De acuerdo con información de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006, 26% de las mujeres solteras y 35% de las casadas o unidas son víctimas de violencia de pareja. En tanto, cuatro de cada cinco de las mujeres separadas o divorciadas reportaron situaciones de violencia durante su unión, y 30% continuaron padeciéndola, por parte de ex parejas, después de haber terminado su relación.

22. *Vid.* SCJN, *Protocolo... op.cit.,* p. 64.

23. *Vid. Ibid.,* pp. 138 y 139.

24. *Vid.* Tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.) de rubro "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**". Así como la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**."

25. Resuelto el 6 de octubre de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones y con consideraciones adicionales y de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa del párrafo ochenta y cuatro, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

26. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 396-397.

27. Resuelto el 6 de noviembre de 2013, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

28. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Abril de 2024, Tomo II, página 1495, con número de registro 2028541, de rubro: **"JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."**

29. Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 2023, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente).

30. *Vid.* CIDH, *Gonzáles y otras (Campo Algodonero) vs. México.* Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve, Serie C, No. 205, párrafo 253

31. *Cfr.* Tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 238, con número de registro 2010003, de rubro: **"TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

32. *Idem*.

33. *Cfr.* Tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, con número de registro 2015634, de rubro: **"VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO."**

34. *Cfr.* Aranda Maiz, Noelia y Lekanda Alzibar, Ane, *"Revictimización de las mujeres víctimas de violencia de género en el sistema judicial-penal: análisis de caso"* en *Revista Científica WARMI*, Núm. 2, Vol. 2, 2022, España, p. 34.

35. *Cfr.* Bodelón, Encarna, *"Violencia institucional y violencia de género",* en Anales de la Cátedra Francisco Suárez, Núm. 48, España, 2014, pp. 137–138.

36. *Cfr.* Durán Palacio, Nicolasa María, *et.al., "Violencia institucional de género en el sistema jurídico colombiano"* en *El Ágora USB*, Núm. 1, Vol. 22, enero – junio, Colombia, 2022, p. 102.

37. *Idem.*

38. *Cfr.* Bodelón, Encarna, *op.cit.,* p. 141.

39. *Ibid.,* p. 142.

40. *Ibid.,* p. 140.

41. El derecho de las mujeres a estar informadas es un derecho básico, y los operadores jurídicos e instituciones están obligados a asegurar su cumplimiento, precisamente para evitar la revictimización. La información del proceso ofrece a la mujer libertad de decisión y acción; aspecto que, en la mayoría de las decisiones, ha sido negado por su victimario o agresor. Por eso, es indispensable que, en aras de favorecer el proceso, el sistema recuerde la importancia de informar a la víctima sobre el proceso, y de este modo facilitar el acceso a la justicia. Sin ello, no sólo se perpetúa la violencia, sino la victimización. Además, la solemnidad de los juzgados, las formas, el lenguaje, los simbolismos judiciales, son aspectos con los que las

víctimas no están familiarizadas y que generan un impacto importante en su revictimización, ya que añaden confusión y nerviosismo al estado en que se encontraban. *Cfr.* Aranda Maiz, Noelia y Lekanda Alzibar, Ane, *op.cit.,* p. 36.

42. El hecho de que la mujer esté obligada a declarar numerosas veces la obliga a recordar y relatar de forma reiterada episodios traumáticos, obligándola a revivir la experiencia sufrida. Lo que se traduce en revictimización. *Cfr.* Aranda Maiz, Noelia y Lekanda Alzibar, Ane, *op.cit.,* p. 36.

43. A menudo, las víctimas se ven expuestas a tratos inadecuados por parte de los servidores judiciales. Ejemplo de ello son humillaciones, cuestionamientos e incluso culpabilizaciones de la propia víctima sobre el hecho victimizante. Algunas expresiones o afirmaciones pueden estar influidas del androcentrismo que impera en la sociedad. Además, los estereotipos de género y los relativos a la "víctima ideal" tienden a derivar en violencia institucional contra la mujer víctima. *Cfr.* Aranda Maiz, Noelia y Lekanda Alzibar, Ane, *op.cit.,* p. 37.

44. Bodelón, Encarna, *op.cit.,* pp. 145–151.

45. *Cfr.* Aranda Maiz, Noelia y Lekanda Alzibar, Ane, *op.cit.,* p. 41.

46. *Vid.* Artículo 8 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

47. *Cfr.* Tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , página 238, con número de registro 2010003, de rubro: **"TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

48. Debe recordarse que la doctrina de esta Primera Sala es enfática en cuanto a que, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.
Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo, en estos casos, consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.
Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA". Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 546.
Esta Primera Sala se permite destacar que la doctrina de presunción de inocencia (tratándose de delitos de carácter sexual) empata con lo sostenido respecto a la valoración del testimonio de la víctima de violencia sexual contra la mujer. Se ha determinado que una de las reglas para la valoración de su testimonio –como víctima de delito– es que su declaración, al no tener la condición, por sí, de derrotar la presunción de inocencia, debe ser analizada en conjunto con otros elementos de convicción que deben ser aportados por la parte acusadora (dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.
Véase, tesis CLXXXIV/2017, DE RUBRO: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO". Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS OPERADORES JURÍDICOS PARA EVITARLA.

Hechos: Una mujer víctima del delito de violación promovió juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria impuesta al sujeto activo del hecho ilícito. En sus conceptos de violación, argumentó que la causa penal no fue analizada de conformidad con la metodología para juzgar con perspectiva de género. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que si bien el órgano jurisdiccional de amparo, al dictar su sentencia, citó la aludida metodología para juzgar con perspectiva de género, no la aplicó con efectividad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que existen obligaciones mínimas a observar por parte de los operadores jurídicos a fin de evitar que la violencia de género institucional se manifieste en un proceso penal.

Justificación: En todo proceso penal que involucre violencia de género, a fin de evitar que esa situación perdure y se institucionalice, las autoridades jurisdiccionales deben cumplir, por lo menos, las obligaciones siguientes: i) evitar la transmisión de estereotipos que normalicen la violencia de género, de modo que el mensaje que sus resoluciones ofrezcan debe ser que la violencia de género es una violación grave de derechos humanos, que produce daños múltiples a sus sobrevivientes; ii) reconocer que el proceso penal es un mecanismo efectivo para acreditar la violencia de género, y nunca cuestionar ni su entidad ni sus efectos, lo que implica modificar las actitudes públicas del Poder Judicial, y de sus operadores jurídicos, que en muchas ocasiones tienden a banalizar el problema; iii) informar a las mujeres que viven violencia sobre el funcionamiento del procedimiento penal, preferentemente con acompañamiento psicológico y de otras personas expertas, sobre todo en aquellas fases del proceso que pueden ser consideradas como especialmente agresivas (vgr. la denuncia, la declaración, el desahogo de un interrogatorio, etcétera); iv) facilitar a las mujeres un asesoramiento jurídico adecuado, que informe sobre las manifestaciones posibles de violencia de género, y facilitar su denuncia en sede ministerial y/o judicial, de tal forma que se recoja la complejidad entera de la experiencia de agresión y, en esa medida, adaptar el proceso penal a la estructura del testimonio de la denunciante; y v) adoptar medidas a fin de motivar a las mujeres a que expresen los daños que han sufrido y, posteriormente, informarles qué aspectos de su testimonio, por razones materiales y/o formales, pueden ser tomados en cuenta y cuáles no, en el contexto del proceso penal. Lo que precede, amén de justipreciar que la complejidad del lenguaje jurídico y la solemnidad de los procesos judiciales, también son factores que pueden conducir a las mujeres a sentirse, aún más, con miedo, en soledad e incomprensión.

1a./J. 109/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 6777/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 109/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. SE MANIFIESTA CADA VEZ QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEL ESTADO APLICAN, EJECUTAN O PERPETÚAN UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO EN SU PRÁCTICA JUDICIAL.

Hechos: Una mujer víctima del delito de violación promovió juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria impuesta al sujeto activo del hecho ilícito. En sus conceptos de violación, argumentó que la causa penal no fue analizada de conformidad con la metodología para juzgar con perspectiva de género. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que si bien el órgano jurisdiccional de amparo, al dictar su sentencia, citó la aludida metodología para juzgar con perspectiva de género, no la aplicó con efectividad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la violencia de género institucional se manifiesta en un proceso penal cada vez que el Estado, a través de sus operadores jurídicos, aplica, ejecuta o perpetúa un estereotipo de género en su práctica judicial, de tal forma que legitima esa forma de discriminación.

Justificación: Lo anterior se corrobora cuando el órgano jurisdiccional omite analizar el contexto en que la agresión sexual denunciada por una mujer se pudo haber cometido; particularmente, si se incumple la obligación de examinar y valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas, a partir del enfoque integral que merece el tratamiento de la violencia de género, a fin de hacer patentes posibles situaciones de vulnerabilidad o discriminación en detrimento de la esfera jurídica de la mujer, o bien, cuando se incumple la obligación de ordenar pruebas *ex officio* con la finalidad de acreditar la posible presencia de una relación asimétrica de poder entre la denunciante y el acusado.
Asimismo, la violencia de género se patentiza en la práctica judicial cuando el operador jurídico examina la causa con ideas preconcebidas sobre la forma en que debe conducirse la víctima de la agresión sexual respecto de su acusado, ya que ello compromete la imparcialidad e integridad con que debe dictarse la sentencia recurrida.

1a./J. 108/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 6777/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 108/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

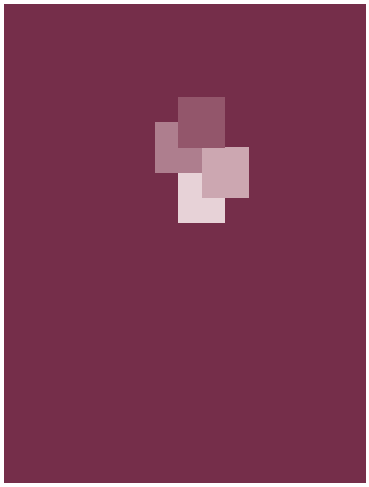

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA VÍCTIMA U OFENDIDA LO PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE TRASCIENDE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI FUE OMISA EN INTERPONER MOTU PROPRIO O, EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 471, EN RELACIÓN CON EL 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 272/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. 14 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia proviene de parte legitimada.	5
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Los criterios sustentados por: 1) Los magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de reclamación 32/2024. 2) Y, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Región Centro-Sur), al resolver el amparo en revisión 38/2021, del cual derivó la tesis aislada (IV Región) 1o.8 P (11a.), de rubro: “RECURSO DE APELACIÓN EN EL	5

		SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE TENERSE POR FORMULADO EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE, NI LO FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”	
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	La contradicción de criterios es existente.	16
V.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	**JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA VÍCTIMA U OFENDIDA LO PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE TRASCIENDE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI FUE OMISA EN INTERPONER MOTU PROPRIO O, EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 471, EN RELACIÓN CON EL 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.**	22
VI.	**DECISIÓN**	**Resolutivos:** **PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios denunciada en los términos expresados en la presente ejecutoria. **SEGUNDO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.	41

		TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 272/2024, suscitada entre los magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el recurso de reclamación 32/2024, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Región Centro-Sur), al resolver el amparo en revisión (penal) 38/2021, en el cuaderno auxiliar 256/2021.

El problema jurídico que corresponde resolver a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el juicio de amparo es improcedente o no contra la resolución de segunda instancia que confirmó el sentido de la primera, y que tal decisión trasciende a la reparación del daño, si la persona víctima u ofendida fue omisa en interponer *motu proprio*, o en coadyuvancia con el Ministerio Público, el recurso de apelación previsto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el diverso 459, fracción I, de la propia normativa; todo ello al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** En oficio de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) denunciaron ante la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre:

a) El criterio de ese mismo órgano colegiado, al resolver el recurso de reclamación 32/2024.

b) Y el sostenido por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Región Centro-Sur), al resolver el amparo en revisión 38/2021 (cuaderno auxiliar 256/2021), del cual derivó la tesis aislada (IV Región) 1o.8 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE TENERSE POR FORMULADO EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE, NI LO FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

2. **Trámite de la denuncia.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, admitió a trámite la denuncia de contradicción de

criterios y la registró con el número de expediente **272/2024**; asimismo, turnó el asunto para su estudio al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.(1)

3. De igual forma, requirió a la Presidencia del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para que remitiera la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas correspondientes, relativas al amparo en revisión 38/2021. Asimismo, solicitó la versión digitalizada del proveído en el que informe si el criterio sustentado en dicho asunto se encuentra vigente o, en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, a fin de estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente.

4. **Avocamiento**. El veinte de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Primera Sala determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto, y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

5. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Primera Sala tuvo al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito remitiendo la versión digitalizada con firmas electrónicas de la sentencia dictada en el amparo en revisión 38/2021 de su índice, e informando que no ha reiterado el criterio sustentado en dicha resolución.

I. COMPETENCIA

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 227, fracción II, de la Ley de Amparo;(3) 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno;(4) esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero(5) del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como de los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril del año en cita.

7. Lo antedicho, porque se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito de distintas regiones, y por tratarse de un asunto de orden penal, que corresponde a la materia de la especialidad de esta Sala, sin que se adviertan motivos para la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

8. Esta Primera Sala resuelve que la denuncia proviene de parte legitimada, ya que fue formulada por los magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (Región

Centro-Norte). Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Ahora bien, con la finalidad de establecer y determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada y, de ser el caso, fijar el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes.

A. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el recurso de reclamación 32/2024

10. Una persona (víctima) promovió juicio de amparo directo contra una sentencia absolutoria definitiva penal. No obstante, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió desechar la demanda respectiva. En desacuerdo con ese auto, la quejosa interpuso recurso de reclamación.

11. La demanda de amparo se desechó al considerar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo –relativa a que el acto reclamado es consecuencia de otro que se estima consentido, siempre y cuando entre el acto reclamado y el anterior que se considera consentido, exista una relación de causa y efecto–.

12. Para alcanzar aquella conclusión, se estimó que no era procedente el amparo contra la resolución absolutoria reclamada, porque la víctima –ahora quejosa– no interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia de primera instancia, como establece el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. En el auto respectivo se puntualizó que, cuando el juzgador de primera instancia dicta sentencia y resuelve absolver a los acusados, se traduce en un eventual agravio a la víctima que está en aptitud de impugnar mediante el recurso de apelación, independientemente de que también lo haga el Ministerio Público, porque ambos gozan de legitimación para ese efecto, en tanto que las obligaciones constitucionales conferidas al representante social no excluyen las prerrogativas y derechos a la víctima, quien también debe agotar sus medios de defensa.

14. Por lo tanto, se sostuvo que si la víctima –ahora quejosa– no apeló el fallo absolutorio de primer grado, y el órgano de alzada confirmó dicha sentencia, ésta resultó la consecuencia de un acto consentido, al no variarse la situación jurídica del sentenciado, respecto de la cual expresó su conformidad (de forma tácita), al no haber promovido en su contra el recurso legal procedente.

15. Para sostener esas consideraciones, en el auto respectivo se invocó el criterio de esta Primera Sala de rubro: “AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUÉLLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN).”(6)

16. En sus agravios, la recurrente planteó esencialmente que los criterios invocados para sustentar el auto recurrido no correspondían al nuevo sistema de justicia penal. Además, aseguró que no existió su consentimiento, porque no expresó ni realizó manifestaciones de voluntad que pudieran entrañar ese supuesto; y que, si bien no apeló la resolución de primera instancia, el Ministerio Público sí lo hizo, de conformidad con el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17. Dichos planteamientos se declararon **infundados**. Esto, ya que se consideró que, de los antecedentes de la causa, se evidenciaba la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo –relativa a la existencia de un acto derivado de otro consentido–.

18. Para justificar esa decisión, se sustentó que la víctima u ofendida del delito, como parte en el juicio penal, tiene legitimación para impugnar la sentencia de primera instancia que absolvió al acusado a través del recurso de apelación, con la finalidad de que se analice la demostración del delito y la responsabilidad de éste en su comisión, así como aquellos aspectos que se podrían discutir sobre la reparación del daño; lo que conlleva la carga de agotar el principio de definitividad, previamente a promover el juicio de amparo directo, sin que pueda tenerse por satisfecho con la sola apelación del Ministerio Público.

19. Luego, si la víctima u ofendida, por derecho propio o a través de su asesor jurídico, no apeló la sentencia absolutoria que le causó perjuicio, consintió tácitamente esa determinación. Consideraciones que, aplicadas al caso, actualizan la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

20. Se estableció también que, la Primera Sala ha sostenido que, para que no sea exigible a la víctima u ofendido del delito interponer el recurso respectivo previo a la presentación de la demanda de amparo, es necesario que las normas adjetivas no lo legitimen para interponer el recurso de apelación; supuesto que en el caso no acontece, porque el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta a esa parte procesal para interponer el citado medio de defensa; máxime que contó con la oportunidad de hacer valer el recurso aludido en tanto que la sentencia de primera instancia le fue notificada mediante la actuación respectiva.

21. En ese sentido, se invocó la tesis de jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN.”(7)

22. En ese orden de ideas, más adelante se señaló que el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público las resoluciones que pongan fin al proceso.

23. Aquella disposición debe entenderse en el sentido de que el recurso sólo se considerará interpuesto en representación de la víctima cuando ésta así se lo haya solicitado al Ministerio Público, y quede plasmado en el medio de impugnación correspondiente. Lo que se corrobora con el último párrafo de aquel artículo, que establece la obligación del agente ministerial de explicar por escrito al solicitante los

motivos por los cuales no interpuso los recursos que le pidieron presentara en representación de la víctima u ofendido.

24. En tanto, cuando el agente ministerial apele, sólo podrá considerarse que lo realizó también en representación de la víctima u ofendido, si así fue manifestado en el escrito de agravios o si, en su caso, dicha representación se logra derivar de un conjunto de indicios, tales como que se haya invocado el numeral 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el documento impugnatorio, entre otros.

25. Así las cosas, si del medio de impugnación interpuesto por el Ministerio Público no se obtiene el señalamiento de que se interpone a nombre, también, de los afectados del delito, ni se advierte de manera implícita esa representación, lo procedente será estimar que el ente público sólo interpuso la apelación para velar por los intereses de la sociedad en general.

26. Aquel criterio se fundamentó en el papel preponderante que en el nuevo sistema de justicia penal se les otorgó a las víctimas y ofendidos del delito, porque se les ubicó en un plano de igualdad con las personas procesadas y, por tanto, en la fracción II, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que reconoce su derecho a impugnar por sí mismas aquellas determinaciones que no les resulten favorables.

27. Lo que se robustece con el hecho de que, la fracción I de aquel numeral, reconoce también el derecho de las víctimas a contar con un asesor jurídico que, entre otras cuestiones, tiene la obligación de orientarlas en todo el procedimiento y presentar todos los recursos y medios de impugnación que, como órgano técnico, considere necesarios para salvaguardar los derechos de los pasivos de los delitos.

28. Por tanto, se consideró como regla general que los recursos que el Ministerio Público presente contra las resoluciones a que se refiere el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales no deben entenderse, de forma automática, como que se interpusieron en representación de la víctima, salvo que haya manifestación en el escrito respectivo.

29. Además de lo previo, en la resolución se señaló que en el caso no era aplicable la tesis de rubro siguiente: “RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE TENERSE POR FORMULADO EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE, NI LO FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”(8) Esto, porque dicho criterio no le resultaba aplicable a ese Tribunal, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

30. Amén de que, sostuvo el Tribunal, éste tiene un criterio diverso al plasmado en esa tesis, debido a que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público no debe tenerse formulado en representación de la víctima u ofendido del delito, salvo que haya manifestación en ese sentido en el escrito correspondiente.

B. Criterio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Región Centro-Sur), al resolver el amparo en revisión (penal) 38/2021 (cuaderno auxiliar 256/2021); del que derivó la tesis aislada (IV Región) 1o.8 P (11a.)(9)

31. Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de una resolución dictada en un recurso de apelación interpuesto, a su vez, contra un auto *de no vinculación a proceso* dictado por un juez del sistema penal, acusatorio y oral. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió sobreseer el juicio de amparo. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche.(10)

32. En la resolución del órgano colegiado se describe que el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio porque tuvo por actualizada la causa de improcedencia que resulta de relacionar el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, con el diverso 217 de esa misma normativa, con la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA.";(11) y, el diverso del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. FUNDAMENTO DE LA IMPROCEDENCIA."(12)

33. El Juzgado consideró que el acto reclamado carecía de autonomía e individualidad, dado que era consecuencia del recurso de apelación interpuesto únicamente por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, en contra de un auto de no vinculación a proceso. Y, aun cuando la parte agraviada se hubiera adherido a aquél, no podía tenerse por impugnada dicha decisión, porque las víctimas u ofendidos tienen derecho a recurrir en el principal y no sólo en adhesión.

34. En esas condiciones, el órgano jurisdiccional estimó que el acto reclamado había sido consentido. En tanto, la parte ofendida, ahora quejosa, omitió interponer el recurso de apelación en lo principal, por virtud del cual el auto de no vinculación a proceso hubiera podido ser modificado o revocado; a pesar de que estaba en aptitud jurídica para ello, de conformidad con los artículos 459 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

35. Consideró que el auto de no vinculación a proceso era una decisión que afectaba directamente la reparación del daño o la responsabilidad civil, lo que causa un agravio a la víctima u ofendido, impugnable a través del recurso de apelación, con independencia de que el Ministerio Público también haga valer dicho medio de defensa.

36. El Juzgado adujo, también, que la representación social no sustituye al ofendido en la obligación procesal que tiene de agotar los medios de defensa con que cuente, previo al juicio de amparo. Al respecto, invocó el criterio de esta Primera Sala de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUÉLLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUEVO LEÓN)."(13)

37. Más adelante, el Tribunal explica en su ejecutoria que, con motivo de sus agravios, el recurrente sugiere que la resolución recurrida es incorrecta porque, al haber hecho propia la apelación del Ministerio Público se debe entender que se hicieron propios sus agravios y, por ende, para no vulnerar los derechos de la víctima, se debió resolver el fondo del asunto.

38. Además, el recurrente consideró que se le impusieron cargas excesivas porque, si interpuso el recurso de apelación adhesiva, estaba jurídicamente facultado para acudir al juicio de amparo, y citó el criterio de esta Primera Sala de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN."(14)

39. Posteriormente, el Tribunal resolvió que los argumentos en comento eran sustancialmente fundados, para lo cual adujo los considerandos siguientes.

40. En primer lugar, invocó el contenido del artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público las resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, como es el caso del auto de no vinculación a proceso dictado por un juez de control.

41. Indicó que aquel artículo reconoce el derecho de la víctima de apelar las resoluciones que le causen perjuicio en relación con la reparación del daño, por sí o a través del Ministerio Público. Por ende, a juicio del Tribunal, es inconcuso que la interposición del recurso de apelación debe estimarse colmada con motivo del medio de defensa hecho valer por la agente del Ministerio Público. Así, consideró que la acción constitucional intentada por la víctima en el procedimiento de origen en contra de la resolución que confirmó el auto de no vinculación a proceso resulta procedente.

42. Lo que precede, dijo, aún cuando del ocurso de agravios suscrito por el Ministerio Público no se advierta que hubiere manifestado de forma expresa que hacía valer el recurso de apelación en representación de la víctima, en el caso, el quejoso recurrente; ni que se haya fundado la interposición del medio de defensa en el precepto legal que explícitamente así lo establece (el referido artículo 459).

43. En esas condiciones, el Tribunal aseguró que, de acuerdo con esa normativa, basta la interposición del recurso de apelación por parte del Ministerio Público para concluir invariablemente que lo interpone también en representación de la víctima, máxime si en el caso se toma en cuenta que la inconformidad expresa de esta última en contra de la no vinculación a proceso también se hizo valer con los argumentos que, a título de adhesión de agravios, formuló por escrito.

44. Por lo tanto, en atención al principio de adquisición procesal, el Tribunal estimó que no puede sostenerse que la víctima no impugnó el auto de no vinculación a proceso, porque el recurso interpuesto por el Ministerio Público debe entenderse interpuesto también a nombre de la víctima.

45. Para sustentar esa determinación, el órgano colegiado invocó la tesis de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL, PRINCIPIO DE."(15) Además, señaló que no era obstáculo para alcanzar esa decisión la circunstancia de que, de acuerdo con el artículo 20, Apartado C, de la Constitución Federal, los artículos 105 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales reconocen a la víctima u ofendido como sujeto procesal diverso del Ministerio Público, con derechos propios como parte del proceso, independientes de las obligaciones que se atribuyen a la representación social e, incluso, que se tenga designado un asesor jurídico.

46. Lo que precede, dado que las prerrogativas otorgadas a la víctima u ofendido en el actual Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral no pueden limitar ni suprimir los derechos que ya tenía reconocidos a su favor, cuya tutela está a cargo del Ministerio Público; por lo que, si en cumplimiento de tales obligaciones este último interpuso el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, debe entenderse que también se hizo valer en representación de la víctima u ofendido.

47. Lo anterior, inclusive, sin que sea impedimento el hecho de que el último párrafo del artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales disponga que *"Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad",* toda vez que dicha disposición no implica la obligación de que la víctima solicite de manera expresa, y mediante escrito, la interposición de los recursos pertinentes; sino que significa que, sólo en el caso de que el Ministerio Público se niegue a hacer valer algún recurso, tendrá el deber de informar a la víctima u ofendido por qué es así.

48. Para alcanzar esa conclusión, el Tribunal aseguró que tampoco era obstáculo la existencia de la jurisprudencia de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN."(16) Esto, dado que dicho criterio jurisprudencial no analizó ni interpretó lo dispuesto en el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contempla la interposición del recurso de apelación por parte de la víctima u ofendido a través del Ministerio Público, en su representación, y que afecta la reparación del daño.

49. Para fundar su determinación, el Tribunal invocó la tesis de esta Primera Sala de rubro: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."(17)

50. Así las cosas, al estimar fundados los agravios propuestos en contra de la causa de improcedencia decretada por el Juzgado *a quo*, suplidos en su deficiencia, el Tribunal continuó con el examen de los conceptos de violación propuestos en contra de la resolución reclamada (auto de no vinculación a proceso).

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

51. La pregunta que debe responderse en este apartado puede formularse de la manera siguiente:

¿Existe contradicción entre los criterios sustentados por los órganos contendientes?

52. La respuesta a tal interrogante es en sentido **positivo**, puesto que reúne los requisitos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustentar la existencia de una contradicción de criterios, los cuales consisten en que:(18)

a. Los órganos contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que sea.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

53. Así las cosas, en el caso concreto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada entre los órganos contendientes por las razones siguientes.

54. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Si bien ambos asuntos derivaron de una secuela procesal diferente,(19) a juicio de esta Primera Sala los órganos contendientes, en efecto, al resolver las cuestiones sometidas a su jurisdicción ejercieron su arbitrio judicial para llegar a una solución jurídica diversa sobre un mismo tema de Derecho.

55. Aquella cuestión se vincula con resolver si la víctima u ofendido está obligado a interponer *motu proprio* un recurso de apelación, dispuesto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el diverso 459, a fin de impugnar una resolución de primera instancia (vinculada con la reparación del daño) dictada en el contexto de un proceso penal en aras de que, más adelante –seguido el proceso penal en sus cauces–, esté en aptitud de promover un juicio de amparo para cuestionar la regularidad constitucional de la resolución consecuente dictada en segunda instancia, que *confirmó* el sentido de la primera.

56. O si, a diferencia de lo que precede, la interposición de aquel recurso de apelación (contra la resolución de primera instancia, vinculada con la reparación del daño) se encuentra colmada con la interposición realizada por el Ministerio Público competente, con fundamento en la figura de *coadyuvancia*, consagrada en el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y, de esta manera, considerar si debe reconocérsele legitimación jurídica para promover *motu proprio* un juicio de amparo a fin de cuestionar la regularidad constitucional de la resolución de segunda instancia, que *confirmó* el sentido de la primera.

57. En esa medida, resolver también si el juicio de amparo –directo o indirecto– de que se trate es procedente; o si, por el contrario, improcedente por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo (acto derivado de otro consentido).

58. **Segundo requisito: punto de toque y diferencia de criterios interpretativos.** Del mismo modo en que sucede con el requisito anterior, esta Primera Sala observa que entre los criterios que contienden **sí existe un punto de toque** que detona un tema auténtico de contradicción.

59. Por un lado, a fin de analizar la legalidad del desechamiento de una demanda de amparo directo, promovida contra una resolución absolutoria penal de segunda instancia, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 32/2024 de su índice, determinó que el auto en comento fue constitucional y legalmente regular.

60. Lo anterior, en atención a que aquel órgano colegiado consideró que la demanda respectiva fue notoriamente improcedente, con fundamento en la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Esto, porque la víctima u ofendido fue omiso en impugnar la sentencia absolutoria de primera instancia. Por ende, al no haberla recurrido, consideró claro que aquél *consintió* el sentido de dicha resolución; razón por la cual, en este momento procesal, carece de la posibilidad jurídica de cuestionar la regularidad constitucional de la resolución judicial dictada en segunda instancia, cuyo sentido fue *confirmar* la primera.

61. Además, el Tribunal de mérito estimó que el recurso del Ministerio Público sólo puede considerarse interpuesto *también* por la víctima u ofendido, siempre y cuando éste lo haya solicitado expresamente, y que esa cuestión hubiere quedado plasmada en el medio de impugnación respectivo o, inclusive, si esa intención pudiera derivarse de un conjunto de indicios, como puede ser la cita expresa del artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el ocurso de que se trate.

62. En oposición a esos razonamientos, el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el amparo en revisión 38/2021 del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, resolvió que fue inconstitucional e ilegal que el Juzgado de Distrito del conocimiento de la demanda de amparo indirecto, promovido por la víctima u ofendido, sobreseyera el juicio promovido en contra de una resolución de segunda instancia (que *confirmó* el sentido de un auto de no vinculación a proceso), dictada con motivo de la interposición de un recurso de apelación interpuesto *exclusivamente* por el Ministerio Público, y que *confirmó* un auto de no vinculación a proceso. Esto, al estimar actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo (acto derivado de otro consentido).

63. Para alcanzar esa conclusión, el Tribunal aseguró que, de conformidad con los artículos 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunque la víctima u ofendido no hubiere interpuesto *motu proprio* el recurso de apelación procedente en primera instancia, ésta puede impugnar por sí, o a través del Ministerio Público, todas aquellas resoluciones que se relacionen con el derecho a una reparación del daño en materia penal.

64. Así, el Tribunal asintió que la interposición del recurso de apelación respectivo (a fin de inconformarse de la determinación de primera instancia) debe considerarse *colmada* con la sola interposición realizada por el Ministerio Público, inclusive, aunque en el escrito respectivo no se advierta manifestación expresa de la voluntad de la víctima u ofendido de *coadyuvar* con aquél. Esto, inclusive, con independencia de que éste sea un sujeto *autónomo* del proceso penal o, dicho de otra forma, un sujeto procesal *diverso* a la representación social.

65. En esas condiciones, consideró que el juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución de segunda instancia que *confirmó* un auto de no vinculación a proceso era procedente, al considerar que no se actualizaba en el caso la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley

de Amparo (acto derivado de otro consentido), precisamente porque el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación conducente en primera instancia, en representación –también– de la víctima u ofendido.

66. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Con base en lo expuesto, para esta Primera Sala es evidente que los puntos de vista de los órganos contendientes, al reflejar una genuina contradicción en cuanto a sus fundamentos e ideas, dan lugar a la formulación de las interrogantes siguientes:

1) En términos del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ¿la víctima u ofendido en el proceso penal es un sujeto procesal *autónomo*, o un sujeto procesal *coadyuvante* del Ministerio Público?

2) En función de la respuesta que se ofrezca a la pregunta anterior, responder también si, a fin de que sea procedente un juicio de amparo –ya sea directo o indirecto, dependiendo de la naturaleza de la resolución judicial dictada en segunda instancia que haya *confirmado* el sentido de la primera, vinculada con la reparación del daño–, promovido por la víctima u ofendido, ¿éste se encuentra obligado a interponer *motu proprio* el recurso de apelación procedente contra la resolución de primera instancia?

O, por el contrario, con fundamento en la figura de *coadyuvancia*, consagrada en el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la víctima u ofendido, ¿debe considerarse colmada la interposición de aquel medio de impugnación –contra la resolución judicial de primera instancia, *confirmada* en su sentido por la de segunda, vinculada con la reparación del daño– cuando hubiere sido, únicamente, interpuesto por el Ministerio Público?

3) Y, con base en la respuesta que se dé a la interrogante previa, responder la pregunta siguiente: ¿la demanda de juicio de amparo promovida por la víctima u ofendido del proceso –ya sea directo o indirecto, dependiendo de la naturaleza de la resolución judicial dictada en segunda instancia, *confirmatoria* del sentido de la primera, vinculada con la reparación del daño– debe ser *desechada* o, en su caso, el juicio debe ser *sobreseído*, con fundamento en la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo,(20) en la medida en que el recurso de apelación (procedente contra la resolución de primera instancia) fue, únicamente, interpuesto por el Ministerio Público?

V. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

67. A fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer, y en aras de responder las interrogantes previamente señaladas, esta Primera Sala analizará el fondo del asunto de conformidad con el orden metodológico siguiente:

a) La víctima u ofendido como sujeto activo del proceso penal.

b) Formalidades para la garantía del derecho de la víctima u ofendido para constituirse como *coadyuvante* del Ministerio Público en el proceso penal.

c) Procedencia del juicio de amparo contra resoluciones dictadas en segunda instancia vinculadas con la reparación del daño, que *confirmaron* el sentido de la primera, en aquellos supuestos en que el recurso de apelación lo interpuso exclusivamente el Ministerio Público

a) La víctima u ofendido como sujeto activo del proceso penal

68. También por cuestión de orden metodológico, este apartado será expuesto de la manera siguiente: a.1) exposición de motivos de la reforma constitucional de 2008; a.2) estándar protector del derecho humano de intervención de la víctima u ofendido en el proceso penal en la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y a.3) interpretación sistemática del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a.1) Exposición de motivos de la reforma constitucional de 2008

69. En el preámbulo de la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008 se destacó que la víctima u ofendido del delito son la parte más débil del sistema penal, puesto que no sólo sufren por el daño que les causa la conducta ilícita sino que, además, tienen que defenderse contra la falta de protección jurídica derivada de las antinomias, defectos y lagunas normativas en el contenido esencial de los derechos fundamentales.

70. En esas condiciones, se aseguró que las víctimas u ofendidos están indefensos, porque no se encuentran en igualdad de armas para enfrentar al Ministerio Público, a la persona juzgadora, al inculpado y a su defensor. Así, se señaló que, hasta antes de esta modificación constitucional, la ley tenía un alcance restringido para la protección de sus intereses; y las personas juzgadoras, por su parte, adolecían de una vocación garantista para desarrollar el discurso de sus derechos.(21)

71. Bajo esa coyuntura, se afirmó que la ineficacia de los derechos a favor de las víctimas u ofendidos se debe en gran medida a la imprecisión de las pretensiones morales que el orden jurídico debe proteger; esto, toda vez que, por lo menos hasta ese momento, la Constitución y las leyes secundarias no definían de manera garantista el contenido esencial de los derechos *pro* víctima.(22)

72. Asimismo, se subrayó que un Estado social y democrático de Derecho debe reconocer que el sistema de justicia penal está compelido a tutelar los bienes jurídicos del inculpado, del ofendido y de toda la sociedad. Por ende, sólo una **solución global** que involucre la instauración de figuras jurídicas que garanticen los intereses de los principales afectados que aparecen en la escena final ofrecerá normas justas para enfrentar el problema de inseguridad social originado con motivo de la comisión de hechos delictivos.(23)

73. Bajo ese tenor, se afirmó que el proceso penal tiene un doble objetivo: por un lado, sancionar a quienes han infringido la legislación en la materia; y, por otro, *dejar a salvo los derechos de las víctimas y ofendidos del delito*. En consecuencia, se reconoció la necesidad de prever, junto con los derechos de las personas sometidas a juicio, los derechos que asisten a las víctimas.(24)

74. Durante el Proceso Legislativo se argumentó que en México se detectaba un nivel importante de rezago en cuanto al reconocimiento de los derechos de las víctimas, comparativamente con el avance que se tenía hasta ese momento a nivel internacional. Fue así que el contenido de los derechos de la

víctima se *amplió* para que quedara claramente estipulado que aquélla puede **intervenir** en el proceso penal, con una actuación *independiente* a la del Ministerio Público.(25)

75. Bajo ese tenor, se estipuló que ahora el apartado C del artículo 20 constitucional reconocería otros derechos de las víctimas del delito, fundamentalmente, una **participación más activa** en el proceso mediante la incorporación de **figuras novedosas**.(26)

76. En la tesitura que se describe, se estableció una **nueva dimensión constitucional de la *coadyuvancia***, para el efecto de que la víctima u ofendido pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley.(27)

77. Es decir, aquella figura se instauró con el objeto de que exista posibilidad para las víctimas u ofendidos de defender directamente sus intereses, sin que esto signifique que el Ministerio Público deje de estar obligado a ofrecer un servicio efectivo y de calidad y, en esa medida, también representar sus intereses.(28)

78. Así las cosas, se destacó que la implementación constitucional de aquella figura (*coadyuvancia*) no debe ser entendida como que el Ministerio Público esté en aptitud de "desentenderse" de los casos, ya que éste debe cumplir las obligaciones que le confiere el propio texto constitucional. En realidad, esa posibilidad procesal se avizoró como una **garantía** para las víctimas en aras de hacer más transparente la procuración y administración de justicia, y dar pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.(29)

a.2) Estándar protector del derecho humano de intervención de la víctima u ofendido en el proceso penal en la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

79. En seguimiento de aquellas pautas constitucionales, esta Primera Sala ha considerado que el diseño del proceso penal, acusatorio y oral tiene un carácter adversarial entre la parte acusadora y la parte acusada. Así, el orden constitucional reconoce el derecho de las víctimas a que conozcan la verdad durante el transcurso de las etapas del proceso –*acceso a la verdad*– y a que, con motivo de esa transparencia procesal, se garantice su **participación** cuando estimen que sus derechos están siendo vulnerados, o cuando puedan tener una posición divergente frente al caso –*acceso a la justicia*–.(30)

80. A la luz de los principios generales protectores de los derechos de las víctimas –como parte en el proceso penal– debe garantizarse su aptitud de arremeter contra las posturas que les resulten contrarias o divergentes, sin temor a sufrir inconvenientes jurídicos o procesales, y sin temor a sufrir la parcialidad del órgano jurisdiccional, puesto que el **derecho a la intervención** es precisamente el que les garantiza ser partícipes del proceso desde una posición de libertad jurídica auténtica.(31)

81. Lo antedicho se traduce en el reconocimiento del **derecho de defensa** de las víctimas como parte en un proceso penal desde una **perspectiva sustantiva** y no meramente formal. Es decir, se configura como un derecho subjetivo para decidir libremente la estrategia procesal que mejor convenga a sus intereses con el objeto de neutralizar argumentaciones opuestas o divergentes a las propias durante la substanciación de ese proceso,(32) así como para velar por el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

82. Además, debe destacarse que tanto la defensa de la parte imputada, como la intervención activa de las víctimas en el proceso penal, no son un mecanismo auxiliar de las autoridades jurisdiccionales,(33) sino **garantías constitucionales que propugnan por el cuidado de sus intereses individuales**.(34)

83. Por ende, la misión final de garantizar el derecho de intervención de las víctimas en un proceso penal, a la luz de las reglas éticas y constitucionales actuales, se ciñe a defender sus intereses. Así, mientras mejor se garantice este derecho, más se estará contribuyendo a que el proceso penal responda a las exigencias del Estado de Derecho, liberal, democrático y constitucional mexicano.(35)

84. Finalmente, es relevante indicar que los intereses de la víctima u ofendido se encuentran siempre relacionados directamente con el ejercicio efectivo de su derecho a acceder a una **reparación del daño** con motivo de la comisión de un delito *–acceso a la reparación integral del daño–*.

85. Lo anterior, cuenta habida que el cálculo de dicha reparación dependerá de las conclusiones que se alcancen en el proceso penal, es decir, de la sentencia que –en su caso– llegue a dictarse.(36)

86. En ese contexto, esta Primera Sala del Alto Tribunal ha advertido que el régimen constitucional vigente reconoce expresamente en favor de las víctimas un **derecho específico de intervención en el proceso penal** que se manifiesta de las formas siguientes:

1) El derecho a recibir asesoría jurídica en torno al proceso penal.(37)

2) El derecho a **coadyuvar con el Ministerio Público** en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, de tal forma que se les deben recibir todos los datos o elementos de prueba con que cuenten.(38)

3) El derecho a que se desahoguen las diligencias correspondientes al ofrecimiento y desahogo de los datos de prueba referidos previamente.(39)

4) El derecho a la **participación en el proceso penal**.(40)

5) El derecho a **interponer recursos idóneos y efectivos**, conforme a los requisitos establecidos previamente por la legislación aplicable.(41)

6) El derecho a solicitar las medidas cautelares y/o las providencias necesarias para su protección, así como para la restitución de sus derechos.(42) Y,

7) El derecho a impugnar ante una autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.(43)

a.3) Interpretación sistemática del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

87. Ahora bien, de una lectura cuidadosa del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala advierte que a la víctima u ofendido se le reconoce el derecho a **intervenir** en el proceso penal a través de **dos tipos de garantías**: como sujeto procesal *autónomo* y como sujeto procesal *coadyuvante* del Ministerio Público.

88. A continuación, se transcribe el contenido textual de dicha disposición constitucional:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...).

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

(Énfasis añadido)

a.3.1) La víctima u ofendido como sujeto procesal autónomo

89. En términos de la disposición constitucional en comento, la **intervención procesal *autónoma* de la víctima u ofendido** debe garantizarse con las finalidades procesales siguientes:

1) Ofrecer los datos o elementos de prueba con que cuente, tanto en la investigación como en el proceso (fracción II).

2) Desahogar las diligencias correspondientes en aras de ofrecer aquellos datos o elementos de prueba con que cuente, tanto en la investigación como en el proceso (fracción II).

3) Interponer los recursos que prevea la ley (fracción II).

4) Solicitar la reparación del daño (fracción IV).

5) Solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos (fracción VI). Y,

6) Impugnar ante la autoridad judicial:

6.1) Las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

6.2) Las resoluciones de reserva.

6.3) El no ejercicio de la acción penal.

6.4) El desistimiento de la acción penal.

6.5) La suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

a.3.2) La víctima u ofendido como sujeto procesal *coadyuvante* del Ministerio Público

90. Por otro lado, esta Primera Sala colige que, también de acuerdo con el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, la **intervención procesal *coadyuvante* de la víctima u ofendido con el Ministerio Público** debe garantizarse a fin de que:

1) Se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso (fracción II).

2) Se desahoguen las diligencias en aras de ofrecer aquellos datos o elementos de prueba con que cuente, tanto en la investigación como en el proceso (fracción II). Y,

3) Se interpongan los recursos que prevea la ley (fracción II).

91. Empero, tratándose de estos tres supuestos, el texto constitucional dispone que, cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de alguna de esas diligencias, éste tiene la obligación de fundar y motivar su resolución.

92. En esas condiciones, esta Primera Sala considera que, a fin de que la víctima u ofendido pueda constituirse como *coadyuvante* del Ministerio Público en cualquiera de los supuestos supraindicados, es menester cumplir con las reglas que, con ese propósito, se han establecido en la normativa reglamentaria del proceso penal. Cuestión que se desarrolla a continuación.

b) Formalidades para la garantía del derecho de la víctima u ofendido para constituirse como *coadyuvante* del Ministerio Público en el proceso penal

93. También por cuestión de claridad metodológica, este apartado será analizado con el orden que sigue: b.1.) formalidades reglamentarias para que la víctima se constituya como coadyuvante del Ministerio Público en los supuestos previstos por el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b.2.) regla de excepción en la constitución de coadyuvancia de la víctima u ofendido para la impugnación de ciertas resoluciones en el proceso penal.

b.1) Formalidades reglamentarias para que la víctima se constituya como *coadyuvante* del Ministerio Público en los supuestos previstos por el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

94. El artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que, dentro de los tres días siguientes a la **notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público**, la víctima u ofendido podrá, mediante escrito, *constituirse como coadyuvante en el proceso*.(44)

95. En ese sentido, la normativa adjetiva dispone que cuando la víctima u ofendido **solicite constituirse como coadyuvante del Ministerio Público**, le serán aplicables las formalidades previstas para la acusación de aquél. Esto, sin alterar las obligaciones correspondientes a dicha representación social.(45)

96. Empero, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé una regla de excepción, de acuerdo con la cual la víctima u ofendido tiene aptitud para impugnar ciertas resoluciones dictadas durante el proceso, con *independencia* de que se haya constituido formalmente como *coadyuvante* del Ministerio Público, como dispone el artículo 338 de dicha normativa. Este tema se explica a continuación.

b.2) Regla de excepción en la constitución de *coadyuvancia* de la víctima u ofendido para la impugnación de *ciertas* resoluciones en el proceso penal

97. Como se anticipó, el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la víctima u ofendido, con *independencia* de que se hubiere constituido formalmente como *coadyuvante* del Ministerio Público (de conformidad con el artículo 338 de esa misma legislación), está legitimado para impugnar *motu proprio,* o en *coadyuvancia* con la representación social, ciertas resoluciones. Particularmente, las siguientes:

1) **Las que versen sobre la reparación del daño** causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma.

2) Las que pongan fin al proceso. Y,

3) Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si hubiere participado en ella.(46)

98. No obstante lo anterior, el párrafo último del propio artículo establece una **regla condicionante** a fin de que el Ministerio Público no sólo presente el medio de impugnación en representación de la sociedad en general, sino también de la víctima u ofendido, esto es: *que esta última se lo hubiere solicitado*. Y, en esa medida, se prevé también que si el Ministerio Público se niega a dar trámite o satisfacer esa solicitud, está obligado a explicarle por escrito la razón de su proceder, esto a la mayor brevedad.(47)

99. En esa tesitura se colige que, si la víctima u ofendido pretende impugnar cualquiera de las resoluciones previamente indicadas, cuenta con legitimación para hacerlo con *independencia* de que se hubiere constituido formalmente como *coadyuvante* del Ministerio Público en el proceso. Esto quiere decir que puede hacerlo *motu proprio*, o en *coadyuvancia* con dicha representación social. No obstante, en este último escenario, es menester que se lo hubiere solicitado *ex ante* a la presentación del medio de impugnación de que se trate.

100. A juicio de esta Primera Sala, la solicitud *ex ante* respectiva debe derivarse de autos o, en su defecto, advertirse indiciariamente del escrito impugnatorio presentado por el Ministerio Público, de tal manera que sea posible para el órgano jurisdiccional del conocimiento reconocer o identificar con claridad la **voluntad** de la víctima u ofendido de hacer propio su contenido (es decir, los agravios); como pueden ser –por señalar dos ejemplos–:

1) La **adhesión** a algún recurso interpuesto por el Ministerio Público, en términos del artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales;(48) o,

2) La **cita expresa** de la fracción I y el párrafo último del artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el ocurso presentado por la multirreferida representación social.

101. Expuestas las consideraciones previas, a continuación esta Primera Sala está compelida a identificar cuáles son los requisitos formales que han de satisfacerse a fin de decretar la procedencia de un juicio de amparo directo o indirecto promovido por la víctima u ofendido, cuando una resolución de *primera instancia*, vinculada con la *reparación del daño*, dictada en un proceso penal, hubiere sido exclusivamente impugnada por el Ministerio Público –de acuerdo con la legislación adjetiva de la materia–, y la víctima u ofendido, por derecho propio, haya promovido el medio de control constitucional sobre la resolución de *segunda instancia* que confirmó el sentido de la primera.

c) Procedencia del juicio de amparo contra resoluciones dictadas en segunda instancia vinculadas con la reparación del daño, que confirmaron el sentido de la primera, en aquellos supuestos en que el recurso de apelación lo interpuso únicamente el Ministerio Público

102. Esta Primera Sala resuelve que, a fin de que un juicio de amparo –directo o indirecto– sea procedente contra una resolución de segunda instancia vinculada con la reparación del daño de la víctima u ofendido, que *confirmó* el sentido de la primera, cuando el **recurso de apelación** haya sido únicamente interpuesto por el Ministerio Público, es menester que la víctima u ofendido (ahora parte quejosa):

1) Se haya constituido formalmente como *coadyuvante* del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto es, que dicha coadyuvancia la haya solicitado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público; y que, a su vez, esa solicitud haya sido acordada favorablemente a sus intereses. O, en su defecto,

2) Que la víctima u ofendido haya solicitado al Ministerio Público su voluntad de constituirse como *coadyuvante* en el ocurso relativo al recurso de apelación, de acuerdo con la fracción I y el párrafo último del artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

103. En el segundo caso, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional de amparo determine si la víctima u ofendido solicitó –o no– actuar en *coadyuvancia* para la interposición del recurso de apelación de que se trate, deberá imponerse de autos y averiguar si en el expediente respectivo obra constancia de haberse realizado dicho requerimiento; y, de no estar integrado este último en el expediente, derivarlo de indicios con los cuales pueda válidamente presumirse esa voluntad, tales como la *adhesión* al recurso de apelación del Ministerio Público (en términos del artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales), o la cita expresa, en el escrito concerniente al medio de impugnación, de la fracción I y el párrafo último del artículo 459 de esa misma normativa.

104. De lo contrario, el juicio de amparo debe declararse **improcedente** (ya sea para desechar la demanda de amparo directo, o sobreseer el juicio de amparo indirecto, dependiendo de la resolución impugnada –de segunda instancia, *confirmatoria* del sentido de la primera–), de conformidad con la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo –relativa a que el acto reclamado es consecuencia de otro que se estima consentido, siempre y cuando entre el acto reclamado y el anterior que se estima consentido exista una relación de causa y efecto–.

105. Lo que precede, porque la resolución de primera instancia (vinculada con la reparación del daño) no fue impugnada por la víctima u ofendido (ni *motu proprio*, ni en *coadyuvancia* con el Ministerio Público). Por lo tanto, si la resolución dictada en el recurso de apelación *confirmó* el sentido de la primera, debe considerarse que aquélla fue tácitamente consentida por la parte victimal.

106. La conclusión anterior se alcanza de una interpretación sistemática de los artículos 20, apartado C, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 338, 471 y 459, fracción I y párrafo último, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

107. Por las razones expresadas, con fundamento en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis siguiente:

JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA VÍCTIMA U OFENDIDA LO PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE TRASCIENDE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI FUE OMISA EN INTERPONER MOTU PROPRIO O, EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 471, EN RELACIÓN CON EL 459, FRACCIÓN

I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Dos órganos jurisdiccionales de la Federación emitieron criterios discrepantes en cuanto a la procedencia de un juicio de amparo que promovió la persona víctima u ofendida para impugnar una resolución penal de segunda instancia que confirmó la determinación de primer grado que se vinculaba con la reparación del daño. En un caso, la resolución confirmada en apelación se trató de la sentencia absolutoria de primera instancia y, en el otro, del auto de no vinculación a proceso; ambas, en el contexto de un proceso penal en el que el recurso de apelación previsto en el artículo 471, en relación con el 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue interpuesto únicamente por el Ministerio Público.

Criterio Jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el juicio de amparo −directo o indirecto− es improcedente cuando la persona víctima u ofendida lo promueve contra la resolución de segunda instancia que confirma la determinación de primer grado y trasciende a la reparación del daño, si fue omisa en interponer motu proprio o, en coadyuvancia con el Ministerio Público, el recurso de apelación previsto en el artículo 471, en relación con el 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se actualiza lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Cuando la resolución de primera instancia no se recurre en apelación por la persona víctima u ofendida motu proprio, sino únicamente por el Ministerio Público, se estima tácitamente consentida, salvo que de autos se advierta que esa parte procesal se constituyó formalmente como coadyuvante del Ministerio Público conforme a las reglas del artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales; o bien, que expresó al Ministerio Público su voluntad de constituirse como coadyuvante en el ocurso relativo al recurso de apelación, lo que, inclusive, puede ser derivado por el órgano jurisdiccional a través de indicios con los que válidamente pueda presumirse esa voluntad, tales como la adhesión al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en términos del artículo 473 del citado Código Nacional o, si esa intención se deduce de indicios como puede ser la cita de la fracción I y el último párrafo, del diverso artículo 459 del referido ordenamiento procesal, en el escrito concerniente al medio de impugnación.

De no corroborarse alguno de los anteriores supuestos, se entiende que la resolución de primera instancia que se vincula con la reparación del daño no fue impugnada por la persona víctima u ofendida y, en consecuencia, el juicio de amparo que se promueva debe declararse improcedente, ya sea para desechar la demanda de amparo directo o, para sobreseer en el juicio de amparo indirecto, dependiendo de la resolución de segunda instancia impugnada en la que se confirme la determinación de primer grado, porque ello actualiza la hipótesis establecida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, relativa a que el acto reclamado es consecuencia de otro que se estima consentido, siempre y cuando entre ambos exista una relación de causa y efecto.

VI. DECISIÓN

108. Atento a lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada en los términos expresados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

1. Es importante destacar que, con motivo del acuerdo admisorio referido, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal indicó que en el índice de esta Primera Sala se encontraba una contradicción de criterios que versaba sobre la misma problemática que se presenta en este asunto: la contradicción de criterios 20/2022. No obstante, esta última fue resuelta por esta Primera Sala, en sesión correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, ausente el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido de declararla inexistente.

2. “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII.-

(...)
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
(...)".

3. "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
(...)."

4. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
(...)
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones;
(...)."

5. "**Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

6. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 92/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 37, con número de registro 162937.

7. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 242, con número de registro 2010681.

8. Tesis aislada (IV Región)1o.8 P (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3079, con número de registro 2023536.

9. *Idem.*

10. No obstante, en proveído de seis de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente de ese órgano colegiado ordenó remitir el expediente al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, a efecto de dictar la resolución correspondiente.

11. Tesis aislada III.1o.A.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 582, con número de registro 202345.

12. Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 52, con número de registro 230859.

13. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 92/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 37, con número de registro 162937.

14. *Vid. Supra.,* nota 7.

15. Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XV, Quinta Parte, página 21, Sexta Época, Materia Común, con número de registro 277154.

16. *Vid. Supra.* nota 7.

17. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 295, con número de registro 2022501.

18. Resulta aplicable por identidad jurídica la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro 165077, de rubro y contenido siguiente: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

19. Por un lado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 32/2024 de su índice, se pronunció sobre la legalidad de un **auto que desechó** por notoriamente improcedente una demanda de amparo directo promovida por la parte victimal en contra de una sentencia absolutoria de segunda instancia, dictada en el contexto de un proceso penal ordinario. Y, por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el amparo en revisión 38/2021 del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, se pronunció sobre una sentencia dictada en amparo indirecto, por virtud de la cual se sobreseyó un juicio promovido por la parte victimal en contra de una resolución de apelación que confirmó un auto de no vinculación a proceso.

20. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
...
XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
...

21. *Vid.* Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL Y SEGURIDAD PÚBLICA. PROCESO LEGISLATIVO. 18 DE JUNIO DE 2008. Cuaderno de Apoyo. México. 2008, p. 1.

22. Ibid., 1. PROCESO LEGISLATIVO. INICIATIVAS 1.- QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS DE LEÓN TELLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN. Jesús de León Tello, diputado federal del Partido Acción Nacional, en ejercicio de su facultad legislativa, presenta iniciativa de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento de los derechos fundamentales del ofendido o víctima del delito, con base en la siguiente, pp. 1 – 2.

23. *Ibid.,* p. 5.

24. *Ibid.,* p. 17.

25. *Ibid.,* p. 57.

26. *Ibid., 1.1 Dictamen de 1ra. Lectura. 1ra.Vuelta. DIPUTADOS 12/DIC/2007 DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y*

DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, p. 41.

27. *Idem.*

28. *Idem.*
29. *Ibid., DICTAMEN DE 1RA. LECTURA SENADO. 13/DIC/07 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,* p. 34.

30. En este sentido, el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las víctimas tienen derecho a que les sean recibidos todos los datos de prueba o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. *Léase* a Contreras Peralta, Juliana Valeria, et. al., *Intervención mediática en el sistema penal* acusatorio, Facultad de Derecho, Universidad La Gran Colombia, Diplomado en Técnicas de Juicio Oral, Bogotá, 2016, P. 4. Asimismo, en aras de profundizar sobre el reconocimiento de los derechos de las víctimas en un proceso penal (relativos a la verdad, justicia y reparación), *léase* a Márquez Cárdenas, Álvaro E., *Actuaciones de las víctimas como sujetos procesales en el nuevo sistema penal acusatorio*, en Reviste Prolegómenos, Derecho y Valores, Vol. XIII, Núm. 26, julio-diciembre, Bogotá, Colombia, 2010, pp. 11 – 13. 43.
Además, vale la pena recordar que el corolario de un sistema penal acusatorio y adversarial es que la participación del imputado, de la autoridad acusadora y de las víctimas en el proceso penal es insoslayable. *Cfr.* Maturana Miquel, Cristian, Montero López, Raúl, *Derecho procesal penal*, Tomo II, Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 108. *Léase* también a Baumann, Jurgen, *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales,* Trad. De C. A. Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 49.

31. *Cfr.* Maturana Miquel, Cristian, Montero López, Raúl, *Derecho procesal penal*, Tomo II, Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 108. *Léase* también a Baumann, Jurgen, *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales,* Trad. De C. A. Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 49.

32. *Cfr.* Rodríguez Vega, Manuel, "Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal", en *Revista de Derecho (Valparaíso),* Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Núm. 40, Valparaíso, 2013, pp. 643 – 686.

33. *Cfr.* Binder, Alberto M., *Introducción al Derecho procesal penal,* 2ª Edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 159. *Cfr.* también a Carocca Pérez, A., *Garantía constitucional de la defensa procesal*, Boscj, Barcelona, p. 500.

34. Es decir, tanto la defensa de la parte imputada, como la intervención de las víctimas como parte de un proceso penal, son una herramienta constitucional tendente a la protección de la dignidad humana y, en vía de consecuencia, de la autonomía de la voluntad; principios también reconocidos por el bloque de constitucionalidad. Cuestión que, además, responde a las características inherentes al Estado liberal mexicano. *Vid.* Binder, Alberto M., *Introducción al Derecho procesal penal,* 2ª Edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 159. *Cfr.* también a Carocca Pérez, A., *Garantía constitucional de la defensa procesal*, Boscj, Barcelona, p. 500.

35. *Cfr.* Binder, Alberto M., *Introducción al Derecho procesal penal, op.cit.*, p. 159.

36. *Vid.* Tesis aislada 1a. CCXIX/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 510, con número de registro 2012442, de rubro y texto siguientes: "**REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.** Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como

objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación."

37. Artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. Artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Artículo 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. Artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Véanse los considerandos de la ejecutoria dictada sobre el Amparo en Revisión 707/2023, resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo cincuenta y ocho.

44. "**Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación**
Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito: I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
(...)."

45. "**Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia**
Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.
La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.
Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses."

46. "**Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido**
La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:
I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
II. Las que pongan fin al proceso, y
III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.
(...)."

47. "**Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido**
(...).
Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad."

48. "**Artículo 473. Derecho a la adhesión**
Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días."

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA VÍCTIMA U OFENDIDA LO PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE TRASCIENDE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI FUE OMISA EN INTERPONER MOTU PROPRIO O, EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 471, EN RELACIÓN CON EL 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Dos órganos jurisdiccionales de la Federación emitieron criterios discrepantes en cuanto a la procedencia de un juicio de amparo que promovió la persona víctima u ofendida para impugnar una resolución penal de segunda instancia que confirmó la determinación de primer grado que se vinculaba con la reparación del daño. En un caso, la resolución confirmada en apelación se trató de la sentencia absolutoria de primera instancia y, en el otro, del auto de no vinculación a proceso; ambas, en el contexto de un proceso penal en el que el recurso de apelación previsto en el artículo 471, en relación con el 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue interpuesto únicamente por el Ministerio Público.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el juicio de amparo −directo o indirecto− es improcedente cuando la persona víctima u ofendida lo promueve contra la resolución de segunda instancia que confirma la determinación de primer grado y trasciende a la reparación del daño, si fue omisa en interponer motu proprio o, en coadyuvancia con el Ministerio Público, el recurso de apelación previsto en el artículo 471, en relación con el 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se actualiza lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Cuando la resolución de primera instancia no se recurre en apelación por la persona víctima u ofendida motu proprio, sino únicamente por el Ministerio Público, se estima tácitamente consentida, salvo que de autos se advierta que esa parte procesal se constituyó formalmente como coadyuvante del Ministerio Público conforme a las reglas del artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales; o bien, que expresó al Ministerio Público su voluntad de constituirse como coadyuvante en el ocurso relativo al recurso de apelación, lo que, inclusive, puede ser derivado por el órgano jurisdiccional a través de indicios con los que válidamente pueda presumirse esa voluntad, tales como la adhesión al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en términos del artículo 473 del citado Código Nacional o, si esa intención se deduce de indicios como puede ser la cita de la fracción I y el último párrafo, del diverso artículo 459 del referido ordenamiento procesal, en el escrito concerniente al medio de impugnación.

De no corroborarse alguno de los anteriores supuestos, se entiende que la resolución de primera instancia que se vincula con la reparación del daño no fue impugnada por la persona víctima u ofendida y, en consecuencia, el juicio de amparo que se promueva debe declararse improcedente, ya sea para desechar la demanda de amparo directo o, para sobreseer en el juicio de amparo indirecto, dependiendo de la resolución de segunda instancia impugnada en la que se confirme la determinación de primer grado, porque ello actualiza la hipótesis establecida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, relativa a que el acto reclamado es consecuencia de otro que se estima consentido, siempre y cuando entre ambos exista una relación de causa y efecto.

1a./J. 64/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 272/2024. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de reclamación 32/2024, en el que determinó que los recursos que el Ministerio Público presenta contra las resoluciones a que se refiere el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no deben entenderse interpuestos, de forma automática, en representación de la víctima, salvo que haya manifestación en el escrito respectivo, porque en el nuevo sistema de justicia penal a las personas víctimas y ofendidas del delito se les ubicó en un plano de igualdad con las personas procesadas y, por tanto, en la fracción II del apartado C del artículo 20 constitucional, se les reconoció el derecho para impugnar por sí mismas las determinaciones que no les resulten favorables.

El sostenido por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Región Centro-Sur), al resolver el amparo en revisión 38/2021 (cuaderno auxiliar 256/2021), del que derivó la tesis aislada (IV Región) 1o.8 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE TENERSE POR FORMULADO EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE, NI LO FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo IV, página 3079, con número de registro digital: 2023536.

Tesis de jurisprudencia 64/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

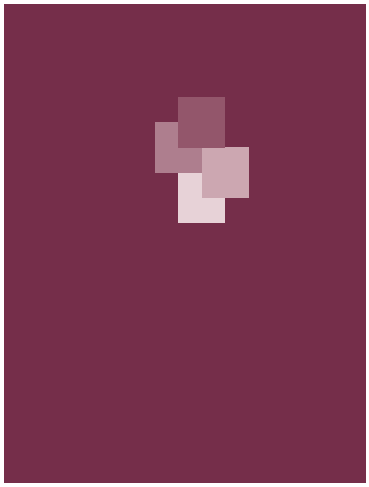

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE LA MATERIA VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Un especialista en concursos mercantiles fue sancionado administrativamente (amonestación) por la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, al haber omitido solicitar a esa autoridad la suspensión definitiva para ejercer funciones de síndico en una determinada entidad federativa. El infractor reclamó el artículo referido en amparo indirecto bajo la premisa de que vulnera el principio de seguridad jurídica al no prever un plazo en el que la autoridad administrativa debe dictar resolución en el procedimiento sancionador seguido contra los especialistas en concursos mercantiles. La Jueza de Distrito concedió el amparo exclusivamente contra la resolución sancionadora, y dicha determinación fue revocada, vía recurso de revisión, por el Tribunal Colegiado de Circuito, el cual reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre la constitucionalidad del precepto reclamado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles vulnera el principio de seguridad jurídica por no prever un plazo en el cual la autoridad administrativa debe dictar resolución en el procedimiento sancionador seguido contra los especialistas en concursos mercantiles.

Justificación: El artículo mencionado establece que la Junta Directiva resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado. Sin embargo, ni ése ni otro precepto del propio ordenamiento disponen un plazo en el cual debe dictar la resolución que defina la situación jurídica del presunto infractor.
Lo anterior propicia un estado de incertidumbre jurídica, pues los especialistas que cometieron alguna conducta presuntamente infractora están sujetos al procedimiento sancionador seguido en su contra de manera indefinida. Esto es, en cualquier momento la Junta Directiva podría resolver el procedimiento sancionador, completamente al margen del tiempo transcurrido entre la conducta reprochada, el inicio del procedimiento y el dictado de la resolución conducente. Ese estado de cosas pugna con el derecho de las personas a tener certeza sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y el momento en el cual la autoridad debe agotar sus facultades sancionadoras.

1a. XXV/2025 (11a.)

Amparo en revisión 99/2024. 12 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones de la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Nota: La resolución dictada en el amparo en revisión 99/2024, ha dado lugar a la integración del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad 7/2024, pendiente de resolución por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. LOS ACCIONISTAS PUEDEN RECLAMARLA CUANDO ALEGUEN UNA AFECTACIÓN A SU PATRIMONIO INDIVIDUAL.

Hechos: Una accionista de una sociedad anónima demandó de ésta y su consejo de administración el reembolso del capital que aportó a la empresa, así como la responsabilidad y el pago de daños y perjuicios ocasionados con motivo del incumplimiento de sus obligaciones societarias, entre otras prestaciones.
El juez de conocimiento absolvió al presidente y al secretario del pago de daños y perjuicios; sin embargo, consideró que sí fueron responsables por la omisión de cumplir con sus obligaciones societarias, por lo que los condenó como responsables solidarios al reembolso solicitado. Esta sentencia se confirmó en la apelación.
Inconformes, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo. El Tribunal Colegiado resolvió que la accionista no tenía legitimación para reclamar la responsabilidad de los miembros del consejo de administración, pues en términos de los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ésta sólo puede exigirse cuando se alegue un daño en el patrimonio societario, al tratarse de una acción social y no individual.
La accionista interpuso un recurso de revisión alegando que dichos preceptos son inconstitucionales porque impiden exigir la responsabilidad de los miembros del órgano de administración cuando la afectación se verifica respecto de un socio en particular y no sobre el patrimonio de la persona moral.

Criterio jurídico: Los accionistas de sociedades anónimas pueden ejercer la acción de responsabilidad en contra de los administradores de la sociedad cuando resientan una afectación en su patrimonio individual, con base en la regla general de responsabilidad por hecho ilícito prevista en el artículo 1910 del Código Civil Federal, el cual señala que quien obre ilícitamente o en contra de las buenas costumbres y cause un daño a otro, está obligado a repararlo.

Justificación: Si bien los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevén una acción social para demandar de los administradores la responsabilidad de los daños y perjuicios cometidos en contra de la sociedad, con el propósito de reparar la afectación al patrimonio de la persona moral, esto no excluye la posibilidad de que los accionistas puedan demandar la responsabilidad de los administradores por afectaciones a su patrimonio individual.
El artículo 1910 del Código Civil Federal establece una regla general de responsabilidad por hecho ilícito derivado de una culpa extracontractual, la cual es aplicable para los administradores de sociedades mercantiles frente al daño que generen a las personas accionistas y no al patrimonio societario.
En otras palabras, la acción individual por los daños causados directa y exclusivamente a los socios, sin afectar a la empresa, encuentra sustento en la regla de responsabilidad genérica por hecho ilícito contemplada en el artículo 1910 del Código Civil Federal, y no en los diversos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
Esta acción puede ejercerse por los socios en lo individual cuando sufren un daño directo en su patrimonio siempre que la fuente sea extracontractual, por lo que la empresa no tiene razón de responder frente al socio que alega el daño, al tratarse de una relación entre los administradores y los accionistas.

1a. XXIV/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 7767/2023. Joaquín Tomás Murat Macías y otros. 30 de abril de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta

Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Impedido: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

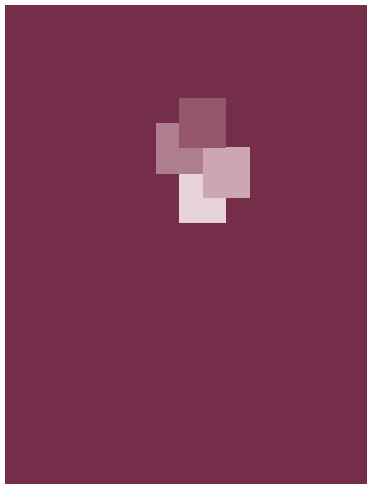

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "...SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 29 DE ENERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos impugnados: El Decreto 1943, publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6323 en el que se concede una pensión por jubilación a Virginia Soberanes Pérez, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**11-12**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto impugnado.	**12-15**
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	**16**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es **oportuna** por cuanto hace al Decreto 1943.	**16-17**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**17-18**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**19-20**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **VII.1. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios**	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	**20-21**

	VII.2. El poder actor carece de interés legítimo	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	**21**
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la **invalidez parcial del decreto 1943**, publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6323.	**22-31**
IX.	**EFECTOS**	Se ordena al Congreso del estado de Morelos: **a)** modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y **b)** determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	**32-33**
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del decreto número mil novecientos cuarenta y tres, publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6323, para los efectos precisados en esta sentencia.	**33-34**

		TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 206/2024, promovida por Poder Judicial del Estado de Morelos en la cual se demandó la invalidez del decreto mil novecientos cuarenta y tres (1943), publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6323, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Virginia Soberanes Pérez, con cargo a su presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(1)

3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad **de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**, dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**.

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de 2021 el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales

$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. Posteriormente, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Poder Legislativo local publicó el decreto mil seiscientos veintiuno, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$885,000,000.00 (ochocientos ochenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **$247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario.

7. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6323, el decreto mil novecientos cuarenta y tres, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Virginia Soberanes Pérez, el cual se transcribe:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A VIRGINIA SOBERANES PEREZ

ARTICULO 1°. – Se concede pensión por Jubilación a VIRGINIA SOBERANES PEREZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Analista adscrita a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia con residencia en Cuautla, Morelos.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.– El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo

pronunciada dentro del expediente número: 73/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de junio del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

8. Demanda de controversia constitucional. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil novecientos cuarenta y tres.

9. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

• Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

• El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

• El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

• Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2024, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Virginia Soberanes Pérez entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

10. Admisión y trámite. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrado bajo el número **206/2024** y turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

11. Por acuerdo de once de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

12. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo local dio contestación a la demanda.

• La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

• El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que, tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

• Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

• Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

• Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

13. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro el Congreso local depositó en la oficina de correos de la localidad el escrito de contestación a la demanda, el cual fue recibido hasta el cuatro de octubre del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.

14. En primer lugar, el Poder Ejecutivo local autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado de Morelos, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

15. La controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

16. Se manifestó que para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, a la fecha se han realizado asignaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), en ese mismo ejercicio fiscal, mediante el oficio SH/0920-GH/2024 de dos de julio de dos mil veinticuatro, se autorizó una ampliación

presupuestal por la cantidad de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 moneda nacional).

17. En relación con lo anterior, a través del oficio LJGO/JUNTAADMON/2176/2024, destinó la cantidad de $270,318,693.95 (doscientos setenta millones trescientos dieciocho mil setecientos noventa y tres pesos 95/100 moneda nacional), para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

18. Finalmente, al otorgar los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida mediante el decreto impugnado, en nada violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política del país.

19. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

20. Audiencia y cierre de la instrucción. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia y por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

21. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de trece de enero de dos mil veinticinco, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

22. Recepción en ponencia. El catorce de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico de la controversia constitucional 206/2024, por lo que se tuvo por recibido a partir de esa fecha.

I. COMPETENCIA

23. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política del país(2) y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(3) por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(4)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

24. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial señaló como normas concretas y específicamente, las siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

El decreto número MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6323 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Virginia Soberanes Pérez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará.

25. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

26. Tal determinación se encuentra en el artículo 2° y no en la totalidad del Decreto mil novecientos cuarenta y tres, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A VIRGINIA SOBERANES PEREZ

ARTICULO1°. – Se concede pensión por Jubilación a VIRGINIA SOBERANES PEREZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Analista adscrita a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia con residencia en Cuautla, Morelos.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 73/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de junio del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

27. En consecuencia, se tiene al artículo 2° del Decreto 1943, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6323, de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, como acto impugnado, en la porción normativa que señala *"[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."*

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

28. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto 1943 se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos *"Tierra y Libertad"*, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

29. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostenta sabedor de los mismos.(5)

30. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el Decreto mil novecientos cuarenta y tres, publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro. Este momento será tomado como fecha de conocimiento, en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

31. Luego, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves veintisiete de junio al viernes veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**.(6) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **jueves cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

32. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(7) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

33. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(8)

34. Aunado a lo anterior, el cinco de julio de dos mil veintitrés fue publicado el Decreto mil doscientos treinta, a través del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que el Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia durara en su encargo cuatro años. En específico, se derogó el tercer párrafo del artículo 89 y se modificó el artículo 94 de la Constitución local, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar el encargo. Asimismo, en el artículo tercero transitorio se estableció que la Magistratura titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia al momento de la entrada en vigor del Decreto, ejercerá —por única ocasión— esa responsabilidad por cuatro años, contados a partir de la fecha de su designación, sin que pueda optar por la reelección para el siguiente ejercicio.(9)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

35. Por su parte, en el acuerdo de admisión de once de julio de dos mil veinticuatro, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.

36. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(10) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

37. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo acudió el Consejero Jurídico Santiago Núñez Flores, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.(11) Dicho funcionario cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

38. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció la diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión de la Junta Previa de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(13)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

39. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

VII.1. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

40. El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

41. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria.

VII.2. El poder actor carece de interés legítimo

42. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del

Poder Judicial local y que no por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

43. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99** de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***.(14)

VIII. ESTUDIO DE FONDO

44. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es fundado, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a Virginia Soberanes Pérez, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

45. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,(15) 244/2016,(16) 304/2017,(17) 315/2017,(18) 102/2019,(19) 62/2021,(20) 28/2022,(21) 31/2022,(22) 59/2022(23) y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022,(24) 185/2022,(25) 204/2022, 215/2022,(26) 207/2022(27) y 7/2023(28) en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

46. Al respecto determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,(29) conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(30)

47. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005**.(31)

48. En esta tesitura, este alto tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,(32) a saber:

• No intromisión

• No dependencia

• **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

49. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos, sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del subordinante**.

50. En primer término, de conformidad con los precedentes citados con anterioridad, esta Primera Sala fijó el criterio de que actos, vulneran de manera directa su **independencia**, puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

51. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial —cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional— resulta una condición indispensable para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal**, de conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004.**

52. En ese sentido, la mencionada autonomía no puede ser amenazada por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

53. En el caso concreto, del análisis del decreto impugnado, esta Primera Sala advierte que efectivamente el Congreso del estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó su servicio profesional al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos**.

54. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder Legislativo del estado de Morelos.

55. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por este motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

56. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005**, **89/2008**, **90/2008**, **91/2008 y 92/2008**,(33) este alto tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(34) los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

57. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por cesantía en edad avanzada, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(35) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

58. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

59. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del alto tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

60. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en el sentido de que el Poder Ejecutivo estatal autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, dicha ampliación presupuestal que señalan, no es materia de pronunciamiento en el presente asunto, aunado a que con los referidos, no acreditan minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

61. Por otra parte, el Poder Legislativo estatal, mediante el oficio LJGO/JUNTAADMON/2176/2024, destinó la cantidad de $270,318,693.95 (doscientos setenta millones trescientos dieciocho mil setecientos noventa y tres pesos 95/100 moneda nacional), para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

62. Sin embargo, esa asignación presupuestal no subsana el vicio de invalidez, dado que la inconstitucionalidad del decreto impugnado deriva de que la Legislatura local tiene prohibido dirigir los recursos de la rema judicial, la cual, constitucionalmente, es la única facultada para administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

63. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(36) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la

obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

64. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la invalidez del decreto mil novecientos cuarenta y tres, publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6323, únicamente en la parte de su artículo 2° que indica:

"[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

IX. EFECTOS

65. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

66. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto mil novecientos cuarenta y tres, publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6323, únicamente en la parte del artículo 2°, en el cual se indica que la pensión:

"[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

67. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

68. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

69. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del decreto número mil novecientos cuarenta y tres, publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6323, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

1. En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]
Lo anterior, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

6. Debiéndose descontar del cómputo los días veintinueve y treinta de junio; seis, siete, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, así como tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de agosto, todos de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a) y b) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

7. ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

8. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

9. Cabe destacar, que el seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno por mayoría de siete votos desestimó la acción de inconstitucionalidad 170/2023, la cual fue presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra del decreto 1230, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años.

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

11. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Morelos acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada del oficio, de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual asume dicho cargo con efectos a partir del primero de marzo de dos mil veinticuatro.

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
[...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

13. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

14. **De texto:** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro:193266.

15. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

16. Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

17. Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

18. Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

19. Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

20. Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

21. Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

22. Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

23. Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

24. Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

25. Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

26. Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

27. Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

28. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

29. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

30. **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

31. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: ***DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.
Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

32. Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: ***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180648
Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: ***PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.*** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180538

Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: ***PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.*** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180537

33. Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez**, respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez**.

34. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

35. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
[...]

36. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS

PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL

ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 12 DE MARZO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto dos mil veintidós (2022), publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334, en el que se concede una pensión por jubilación a Verónica Reynalda Menchaca González, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**11-12**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto impugnado.	**12-15**
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	**15**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es **oportuna** por cuanto hace al Decreto 2022.	**15-17**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**17-18**

VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**18-19**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **VII.1. El poder actor carece de interés legítimo.**	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	**20**
	VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios.	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	**21**
	VII.3. Cesación de efectos	La causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos resulta infundada, dado que el Poder Judicial local impugna el decreto por el que se otorga una pensión jubilatoria y no sólo la ampliación presupuestal que le permita llevar a cabo el pago de la misma, como sugiere el poder demandado, sino que también lo hace porque considera que con la sola expedición del decreto se vulnera su autonomía en la gestión de los recursos.	**21-22**
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la **invalidez parcial del decreto 2022**, publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6334.	**22-31**
IX.	**EFECTOS**	Se ordena al Congreso del estado de Morelos: **a)** modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y **b)** determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos	**31-33**

		necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del decreto dos mil veintidós (2022), publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6334, para los efectos precisados en esta sentencia. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**33-34**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente **al doce de marzo de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 229/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en la cual se demandó la invalidez del **decreto dos mil veintidós (2022)**, publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Verónica Reynalda Menchaca González, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(1)

3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad **de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**, dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**.

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de dos mil veintiuno el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto que para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto quinientos setenta y nueve (579), por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. Posteriormente, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Poder Legislativo local publicó el decreto mil seiscientos veintiuno, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$885,000,000.00 (ochocientos ochenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **$247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario.

7. El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334, el decreto dos mil veintidós (2022), a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Verónica Reynalda Menchaca González con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos, el cual se transcribe a continuación:

DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A VERÓNICA REYNALDA MENCHACA GONZÁLEZ

ARTÍCULO 1°. Se concede pensión por Jubilación a Verónica Reynalda Menchaca González, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "A", en la Sala del Tercer Circuito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos.

ARTÍCULO 2°. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separa de sus labores y será cubierta

por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1714/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del trece de junio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Dip. Alejandro Martínez Bermúdez, en funciones de secretario, Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

8. Demanda de controversia constitucional. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto dos mil veintidós (2022), transcrito en el punto anterior.

9. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

• Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativo, federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

• El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

• El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

• Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2024, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado se determinó otorgar una pensión por jubilación a Verónica Reynalda Menchaca González entrometiéndose en la disposición del

presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

10. Admisión y trámite. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrado bajo el número **229/2024** y turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

11. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

12. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo local presentó su contestación a la demanda:

• La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado se encuentran apegados al orden constitucional, razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

• El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que, tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

• Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

• Con independencia del Presupuesto autorizado, debe tomarse en cuenta que mediante oficio número SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, de quince de octubre de dos mil veinticuatro, se han autorizado ampliaciones presupuestales durante el periodo comprendido del presente ejercicio fiscal.

• Las transferencias de los recursos demuestran que el Poder actor se encuentra en condiciones para cubrir el pago del decreto cuya invalidez se demanda, por tanto, la presente controversia constitucional ha quedado sin materia. Por lo que, se considera que la controversia debe sobreseerse en términos de la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

• Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

13. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro el Congreso local dio contestación a la demanda:

• En primer lugar, el Poder Ejecutivo local autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado de Morelos, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

• La controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

• Se manifestó que para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, a la fecha se han realizado asignaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), en ese mismo ejercicio fiscal se autorizaron las ampliaciones presupuestales por las cantidades de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 moneda nacional), en atención al oficio LJGO/JUNTAADMON/2176/2024, destinado para la atención a diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo; dando un total de $270,318,693.95 (doscientos setenta millones trescientos dieciocho mil setecientos noventa y tres pesos 95/100 moneda nacional).

• Finalmente, al otorgar los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida mediante el decreto impugnado, en nada violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política del país.

14. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

15. Audiencia y cierre de la instrucción. El doce de febrero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia y por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

16. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

17. Recepción en ponencia. El tres de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico de la controversia constitucional 229/2024, por lo que se tuvo por recibido a partir de esa fecha.

I. COMPETENCIA

18. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política del país(2) y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(3) por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(4)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

19. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial señaló como normas concretas y específicamente, las siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

El decreto número DOS MIL VEINTIDÓS, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6334 de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Verónica Reynalda Menchaca González, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024.

20. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

21. Tal determinación se encuentra en el artículo 2° y no en la totalidad del Decreto dos mil veintidós, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A VERÓNICA REYNALDA MENCHACA GONZÁLEZ

ARTÍCULO 1°. Se concede pensión por Jubilación a Verónica Reynalda Menchaca González, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "A", en la Sala del Tercer Circuito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos.

ARTÍCULO 2°. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separa de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1714/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del trece de junio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Dip. Alejandro Martínez Bermúdez, en funciones de secretario, Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

22. En consecuencia, se tiene al artículo 2° del decreto dos mil veintidós (2022), publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334, como acto impugnado, en la porción normativa que señala *"[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."*

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

23. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto dos mil veintidós (2022) se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos *"Tierra y Libertad"*, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

24. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al que el actor se ostenta sabedor de los mismos.(5)

25. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el decreto dos mil veintidós (2022), publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro. En este momento será tomado como fecha de conocimiento, en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

26. Luego, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves primero de agosto al jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.**(6). Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **miércoles catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

27. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(7) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

28. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(8)

29. Aunado a lo anterior, el cinco de julio de dos mil veintitrés fue publicado el Decreto mil doscientos treinta, a través del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que el Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia durara en su encargo cuatro años. En específico, se derogó el tercer párrafo del artículo 89 y se modificó el artículo 94 de la Constitución local, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar el encargo. Asimismo, en el artículo tercero transitorio se estableció que la Magistratura titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia al momento de la entrada en vigor del Decreto, ejercerá —por única ocasión— esa responsabilidad por cuatro años, contados a partir de la fecha de su designación, sin que pueda optar por la reelección para el siguiente ejercicio.(9)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

30. Por su parte, en el acuerdo de admisión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.

31. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(10) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

32. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo acudió el Consejero Jurídico Edgar Antonio Maldonado Ceballos, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.(11) Dicho funcionario cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

33. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció la diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión de la Junta Previa de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(13)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

VII.1. El poder actor carece de interés legítimo

35. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que no por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

36. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99** de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***.(14)

VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

37. El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

38. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria.

VII.3. Cesación de efectos

39. El Poder Ejecutivo del estado de Morelos señala mediante el oficio número SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, de quince de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Estatal, que se han autorizado ampliaciones presupuestales durante el periodo comprendido en el ejercicio fiscal 2024, para cumplir con el pago de decretos de pensión en favor del Poder Judicial local, por lo que el Poder actor está en condiciones de cubrir el pago del decreto impugnado.

40. En ese sentido, el Poder Ejecutivo local consideró que debe sobreseerse el presente asunto en términos de la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia.

41. La causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos resulta infundada, dado que el Poder Judicial local impugna el decreto por el que se otorga una pensión jubilatoria y no sólo la ampliación presupuestal que le permita llevar a cabo el pago de la misma, como sugiere el poder demandado, sino que también lo hace porque considera que con la sola expedición del decreto se vulnera su autonomía en la gestión de los recursos.

42. Por tanto, la sola ampliación presupuestal no es suficiente para sobreseer la presente controversia constitucional porque el Poder Judicial del estado de Morelos hizo valer otra afectación que el decreto impugnado genera, en específico, en su ámbito de atribuciones.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

43. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a Verónica Reynalda Menchaca González, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

44. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,(15) 244/2016,(16) 304/2017,(17) 315/2017,(18) 102/2019,(19) 62/2021,(20) 28/2022,(21) 31/2022,(22) 59/2022(23) y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022,(24) 185/2022,(25) 204/2022, 215/2022,(26) 207/2022(27) y 7/2023(28) en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

45. Al respecto determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,(29) conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(30)

46. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005**.(31)

47. En esta tesitura, este alto tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,(32) a saber:

• No intromisión

• No dependencia

• No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.

48. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos, sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del subordinante**.

49. En primer término, de conformidad con los precedentes citados con anterioridad, esta Primera Sala fijó el criterio de que actos, como el impugnado, vulneran de manera directa su **independencia**, puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

50. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial —cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional— resulta una condición indispensable para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal**, de conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004.**

51. En ese sentido, la mencionada autonomía no puede ser amenazada por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

52. En el caso concreto, del análisis del decreto impugnado, esta Primera Sala advierte que efectivamente el Congreso del estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó su servicio profesional al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos**.

53. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder Legislativo del estado de Morelos.

54. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por este motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

55. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005**, **89/2008**, **90/2008**, **91/2008 y 92/2008**,(33) este alto tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(34) los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

56. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(35) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

57. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

58. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del alto tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

59. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en el sentido de que el Poder Ejecutivo estatal autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado, por un importe de **$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional),** sin embargo, dicha ampliación presupuestal que señalan no es materia de pronunciamiento en el presente asunto, aunado a que con lo referido, no acreditan minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

60. Sin embargo, esa asignación presupuestal no subsana el vicio de invalidez, dado que la inconstitucionalidad del decreto impugnado deriva de que la Legislatura local tiene prohibido dirigir los recursos de la rama judicial, la cual, constitucionalmente, es la única facultada para administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

61. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(36) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

62. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la invalidez parcial del decreto dos mil veintidós (2022), publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334, únicamente en la parte de su artículo 2° que indica:

[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IX. EFECTOS

63. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

64. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto dos mil veintidós (2022), publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334, únicamente en la parte de su artículo 2°, en el cual se indica que la pensión:

[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

65. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

66. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

67. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del decreto dos mil veintidós (2022), publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6334, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

1. En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]
Lo anterior, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

4. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

6. Debiéndose descontar del cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintinueve y treinta y uno de agosto, así como primero, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre, todos de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a), b) e i), del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como el comunicado de prensa no. 293/2024 y las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 en las que determinaron suspender actividades en el alto tribunal, a razón de las manifestaciones de las integrantes y los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

7. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

8. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

9. Cabe destacar, que el seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno por mayoría de siete votos desestimó la acción de inconstitucionalidad 170/2023, la cual fue presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra del decreto 1230, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años.

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

11. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Morelos acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada del oficio, de primero de octubre de dos mil veinticuatro, en el cual asume dicho cargo con efectos a partir de la misma fecha antes mencionada.

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

13. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

14. **De texto:** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro:193266.

15. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

16. Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

17. Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

18. Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

19. Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

20. Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

21. Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

22. Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

23. Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

24. Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

25. Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

26. Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

27. Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

28. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

29. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

30. **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

31. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.
Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

32. Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180648.
Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180538.

Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180537.

33. Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez**, respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez**.

34. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

35. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: [...]

36. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS Y "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE MENCIONA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE

DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE MENCIONA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE MENCIONA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL

CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE MENCIONA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 256/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 26 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve), de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**11-14**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2° del Decreto 2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve) publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6339.	**14-15**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**15-16**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**16-18**

V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**18-21**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las autoridades demandadas plantearon tres causas de improcedencia y sobreseimiento: • La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios; es **infundada**, porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo. • La controversia constitucional ha cesado en sus efectos al haberse trasferidos recursos al Poder actor a fin de que cumpla con el pago de las pensiones; es **infundado** debido a que la insuficiencia presupuestal no fue el único argumento de inconstitucionalidad planteado. • El poder actor carece de interés legítimo; se **desestima**, porque involucra el estudio de fondo	**21-24**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Con la emisión del Decreto impugnado, el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contrario al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.	**25-33**
VIII.	**EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ**	Se precisa el acto cuya invalidez se declara.	**33-35**
		El efecto de la invalidez parcial declarada no puede causar afectación alguna a los derechos que	**33-34**

		ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá: • Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que es materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal deberá establecer de manera puntual: a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Noemí Corona Benítez, mediante el Decreto número 2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve).	
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto 2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6339	**35**

		(seis mil trescientos treinta y nueve), de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII, de esta sentencia. **TERCERO**. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la controversia constitucional **256/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del citado Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

2. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve), de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Noemí Corona Benítez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el citado Decreto jubilatorio.

3. **Antecedentes**. En la demanda el Poder actor señaló los siguientes:

a) Como se ha manifestado en diversas Controversias promovidas ante este Alto Tribunal, el presupuesto otorgado al Poder Judicial del Estado se mantuvo intocado, en el mismo monto, del ejercicio fiscal dos mil trece a dos mil diecisiete, sin que durante este periodo existiera una partida presupuestal para el pago de pensiones.

b) El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado el anteproyecto de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual para el Poder Judicial de ese Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, en el que se previó una partida presupuestal específica para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso local.

c) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Poder Legislativo local el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

d) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 1105 (mil ciento cinco), en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por medio del cual asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos que comprendió, entre otras, una partida presupuestaria para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

e) Luego, en diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local no aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que de manera tácita se asignó el mismo presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

f) Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós el Congreso local aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morenos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que también se destinan recursos para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos.

g) Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 el Decreto número 1621 (mil seiscientos veintiuno) el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

h) Finalmente, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve) el Decreto número 2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve), a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Noemí Corona Benítez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A NOEMÍ CORONA BENÍTEZ.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por jubilación a NOEMÍ CORONA BENÍTEZ, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Estudio y Cuenta.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario mensual de la solicitante y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios

subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley".

4. **Artículos que se estiman violados y concepto de invalidez.** Los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, esencialmente expresa lo siguiente:

• Aduce que el decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

• Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente es apenas suficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos.

• Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

• Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

• Sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una

pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

• Por otro lado, el Poder Judicial no capta ingresos adicionales a los autorizados en el presupuesto anualizado, es decir, no percibe ningún ingreso extra que le permita hacer frente integral a las cargas impuestos de modo extraordinario al gasto ordinario programado.

• Finalmente, el Congreso del Estado transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial al expedir el Decreto número 2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve) toda vez que, uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro.

6. **Trámite.** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional a la que se le asignó el número **256/2024** y se turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora **admitió** a trámite la demanda; tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de ese Estado, por tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal, a quienes mandó a emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera; quienes no formularon opinión en el presente asunto.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido por vía electrónica el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Consejero Jurídico, dio contestación a la demanda. En ésta formuló argumentos tanto de improcedencia y como para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

Causas de improcedencia

• El Poder Ejecutivo Estatal estima que los actos relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, que son los únicos actos que le resultan atribuibles, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y Estatal y demás normativa en la materia, sin que dichos actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios.

• Sostiene que debe sobreseerse la controversia constitucional en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el decreto impugnado ha cesado en sus efectos, ya que se han autorizado a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos diversas ampliaciones presupuestales en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro a fin de que pueda cumplir, entre otras, con el pago de la pensión contenida en el Decreto impugnado.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• Considera que resulta infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Además, señala que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, porque anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual.

• Sostiene que el Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Señala que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, precisando que dentro del artículo Décimo Octavo se asigna al Poder Judicial del Estado los recursos necesarios que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos y demás obligaciones que en general deba cumplir.

• Asimismo, con independencia del Presupuesto asignado se hace del conocimiento que, la Secretaría de Hacienda Estatal autorizó ampliaciones presupuestales para cumplir con el pago de decretos de pensión, en favor del Poder Judicial, por la cantidad de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100), por lo que el citado Poder Judicial está en condiciones de cubrir el pago del decreto jubilatorio en cuestión.

• Por lo anterior, el Poder actor cuenta con un presupuesto mayor para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por lo que, con base en su autonomía financiera, tiene la obligación de instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento a sus obligaciones financieras.

• En consecuencia, al haberse dotado al Poder Judicial de los recursos suficientes para hacer frente a la obligación de pago de sus pensiones, ha cesado los efectos de la norma cuya invalidez se demanda.

• Finalmente, indica que se debe considerar que el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial local con sus jubilados.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** A través del escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de este Alto Tribunal, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que hizo valer una causa de improcedencia y diversos argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales se sintetizan a continuación:

Causa de improcedencia

• El Poder Legislativo del Estado plantea que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal por falta de interés legítimo del Poder actor, pues considera que el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones de ese Poder Judicial, de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Aduce que con la expedición del Decreto número 2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve), el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, no se pretende de forma alguna disponer de manera directa de los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, por lo que, con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracción XX, de la Constitución Política Local y 54, fracción VII, así como 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los Trabajadores del Gobierno Estatal, con lo cual de ninguna forma se invade la autonomía presupuestaria, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• El Poder Legislativo señala que, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso del Estado le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

• Al Poder Judicial se le otorgó el presupuesto previsto normativamente, lo que lleva a concluir que, como la omisión que reclama no le depara prejuicio, no se vulnera la autonomía de gestión presupuestal, de ahí que la pretensión sea infundada.

• Asimismo, en diversos ejercicios fiscales se han autorizado diversas ampliaciones presupuestales exclusivamente para el pago de pensiones; en este caso, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro se previeron asignaciones para el Poder Judicial, entre ellas, una partida presupuestaria específica para pensiones y jubilaciones.

• Para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a la fecha se han realizado asignaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado y se han autorizado ampliaciones presupuestales destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

• Por último, menciona que, al haber otorgado la partida destinada y los recursos suficientes para el pago de la pensión controvertida, de ninguna manera se transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de autonomía en la gestión presupuestal; toda vez que, el otorgamiento de una partida suficiente para el pago de las pensiones no constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones del Poder Judicial local.

10. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, el veintidós de enero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, y por acuerdo de treinta de enero del mismo año la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra instructora, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal. Luego, por acuerdo de trece de febrero del mismo año emitido por la Ministra Presidenta de esta Primera Sala, determinó el avocamiento para conocer de la controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional, conforme lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 10, 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(3) aplicable en términos del Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(4) en relación con el artículo 37, párrafo primero,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; así como con los puntos segundo, fracción I, a *contrario sensu*, y tercero, del Acuerdo General del Tribunal Pleno número 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año y publicado el catorce de abril siguiente; por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

14. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

El decreto número DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6339 de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Noemí Corona Benítez con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio...”.

15. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, se advierte que de lo que se duele el Poder Judicial del Estado de Morelos, es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo a su presupuesto, sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir esa obligación.

16. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2º y no en todo el Decreto 2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve). En consecuencia, se tiene únicamente al **artículo 2°** de dicho Decreto, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve), de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, como efectivamente impugnado.

III. OPORTUNIDAD

17. La demanda de Controversia Constitucional fue presentada oportunamente conforme lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(7) el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

18. En el presente caso, debido a que el Poder Judicial actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del jueves quince de agosto al jueves veintiséis de septiembre dos mil veinticuatro.(8)

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia y 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos a), b) e i) del Punto Primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(9) relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

20. Entonces, como se indicó, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil veinticuatro resulta claro que su presentación resultó oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Esta Primera Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

22. En efecto, Luis Jorge Gamboa Olea promovió la demanda en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(10) quien se encuentra legitimado para promover esta Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(11) 10, fracción I y

11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia;(12) 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,(13) así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.(14)

23. Lo anterior, porque de conformidad con los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico a ese Poder, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Esta Primera Sala considera que los demandados Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva.

25. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento de uno de octubre de dos mil veinticuatro expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos,(15) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política de este Estado,(16) así como en el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa, número 6351 (seis mil trescientos cincuenta y uno) ALCANCE, el dos de octubre de dos mil veinticuatro.(17)

26. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(18)

27. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. En el caso, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos hicieron valer las siguientes causas de improcedencia:

a) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

29. En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo local señala que es improcedente la presente Controversia Constitucional, toda vez que el actor no formula conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la **promulgación y publicación** del decreto impugnado.

30. Esta Primera Sala considera que es **infundado** el motivo de improcedencia antes expuesto, puesto que de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,(19) la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Sala.

31. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**";(20) y, "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**".(21)

32. Por otra parte, el referido Poder Ejecutivo aduce que la controversia debe sobreseerse por **cesación de efectos**, en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Poder Judicial actor cuenta con recursos suficientes para el pago del decreto jubilatorio impugnado, ya que en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro se han realizado diversas ampliaciones presupuestales a su favor para el cumplimiento de esa obligación, de modo que al alcanzarse el fin perseguido por el órgano jurisdiccional, debe sobreseerse por cesación de efectos.

33. Este argumento también es **infundado**, pues si bien es cierto que el Poder Judicial actor aduce en su demanda que no se le han dado los recursos suficientes para cumplir con la imposición de pagar a quien fue uno de sus trabajadores la pensión contenida en el Decreto impugnado, también lo es que ese alegato solo es una parte de su argumentación para sostener la violación a su autonomía en la gestión presupuestal, reclamo respecto del cual es enfático en que se invaden sus facultades constitucionales porque el Poder Legislativo demandado se entromete indebidamente en sus decisiones financieras.

34. Por tales razones, el planteamiento del Poder Ejecutivo local no es suficiente para sobreseer la presente controversia constitucional, máxime que no se tiene acreditada determinación alguna por la cual se haya revocado el Decreto impugnado. Además, la ampliación presupuestal referida por el Ejecutivo demandado solo está referida al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, mientras que la porción normativa efectivamente impugnada tiene una proyección temporal que también abarca ejercicios fiscales subsecuentes.

35. En términos similares esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en las controversias constitucionales 40/2024,(22) 123/2024(23) y 160/2024.(24)

b) Poder Legislativo del Estado de Morelos

36. Por otro lado, el Poder legislativo local, en su contestación de demanda aduce que esta Controversia Constitucional resulta improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de ese Estado y, por tanto, carece de **interés legítimo**.

37. Se **desestima** la causa de improcedencia propuesta, pues tal y como esta Primera Sala lo ha sostenido en las controversias constitucionales 209/2022(25) y 7/2023,(26) la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y, por tanto, no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

38. Por estas razones, conforme la jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**",(27) los argumentos del Poder Legislativo local propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino, en todo caso, del estudio de fondo.

39. En ese sentido, al haber sido desestimados los planteamientos de improcedencia hechos valer y al no advertirse de oficio alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se procede al análisis del estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

40. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto 2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve), mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto de egresos, al considerar que ello constituye una intromisión indebida en sus decisiones presupuestales, por lo que se viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

41. La porción normativa combatida es del contenido siguiente:

"**DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A NOEMÍ CORONA BENÍTEZ**.

[...]

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario mensual de la solicitante y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal

correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

[...]".

42. En dicho precepto, el Congreso del Estado de Morelos dispuso la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá comenzar a pagarse; además, indicó que la autoridad obligada a pagar tal pensión de manera mensual sería el **Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto autorizado.**

43. Pues bien, el planteamiento de invalidez expuesto por el poder accionante es **fundado**.

44. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(28) en las que ha analizado el otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial. En dichos asuntos ha establecido los fundamentos constitucionales pertinentes para analizar con ellos el decreto combatido. De ahí que, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional.

45. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(29) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

46. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(30)

47. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(31)

48. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder

no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

49. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(32) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

50. Por lo tanto, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(33)

B. Análisis del caso concreto

51. De la lectura del artículo 2° del Decreto 2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve) impugnado, se observa que, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación **de manera unilateral y con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.**

52. Es así que, esta Primera Sala considera que el Decreto emitido por el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación, resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

53. El Tribunal Pleno ha sostenido(34) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(35) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV, constitucional.(36) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

54. Debido a que no es parte de la *litis*, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

55. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6267 (seis mil doscientos sesenta y siete), el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno), mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones

y las controversias constitucionales; ello, en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue directamente la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

56. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara la **invalidez parcial** del Decreto 2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve), de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, **exclusivamente en la porción del artículo 2º impugnado**, que indica:

... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes...

57. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.(37)

58. En términos similares a lo aquí resuelto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió las controversias constitucionales 29/2022,(38) 59/2022,(39) 105/2022,(40) 209/2022,(41) 215/2022,(42) 231/2022,(43) 7/2023,(44) 375/2023,(45) 385/2023,(46) 523/2023(47) y 91/2024.(48)

VIII. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ

59. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

60. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número 2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve), de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la parte que indica que la pensión:

"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes ...".

61. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Noemí Corona Benítez, mediante el Decreto número 2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve).

62. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve) de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Ausente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]."

2. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada)
"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá́ funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]"
"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]"

4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente)
Transitorios
[...]
Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

5. Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.
[...]"

6. Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ...".
"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

7. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
[...]"

8. Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, se descuenta el día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro al ser inhábil, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. "PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos;
[...]
i) El dieciséis de septiembre; [...]"

10. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.
Asimismo, mediante Decreto 1230 (dos mil doscientos treinta), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206 (seis mil doscientos seis) el cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece en su ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO un único período de cuatro años adicionales para el Titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a partir de la fecha de su designación.

11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]"

12. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]"
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

13. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.
"Artículo 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."
"Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]"

14. Tesis P./J. 38/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

15. Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
"Artículo 38.- A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"

16. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
"Artículo 74. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones ..."

17. Acuerdo por el que se Delega y Autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.
"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza y delega a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer de forma directa y personal, todas y cada una de sus atribuciones legales y reglamentarias que, conforme a la normativa vigente, requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal".

18. Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.
"Artículo 32. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.
El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.
Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]"

19. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...]"

20. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

21. Tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

22. Sentencia recaída en la controversia constitucional 40/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 16 de octubre de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

23. Sentencia recaída en la controversia constitucional 123/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

24. Sentencia recaída en la controversia constitucional 160/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

25. Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

26. Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

27. P./J. 92/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

28. Entre las que destacan, las Controversias Constitucionales 200/2020, 60/2021, 62/2021, 65/2021, 87/2021, 110/2021, 124/2021, 126/2021, 130/2021, 142/2021, 145/2021 y, recientemente, 144/2024, 146/2024, 160/2024, 162/2024, 164/2024, 176/2024 y 178/2024, entre otras, resueltas por unanimidad de votos.

29. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]"

30. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

31. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1122, Registro digital: 180648; "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1187, Registro digital: 180538 y; "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1187, Registro digital: 180537, respectivamente.

32. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]"

33. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES". Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1187, Registro digital: 180537.

34. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

35. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 116. [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

36. "Artículo 127. [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]"

37. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

38. Sentencia recaída en la controversia constitucional 29/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

39. Sentencia recaída en la controversia constitucional 59/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 09 noviembre de 2022, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

40. Sentencia recaída en la controversia constitucional 105/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de febrero de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

41. Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

42. Sentencia recaída en la controversia constitucional 215/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

43. Sentencia recaída en la controversia constitucional 231/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 31 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

44. Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

45. Sentencia recaída en la controversia constitucional 375/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 17 de enero de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

46. Sentencia recaída en la controversia constitucional 385/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 17 de enero de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

47. Sentencia recaída en la controversia constitucional 523/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 14 de agosto de 2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

48. Sentencia recaída en la controversia constitucional 91/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 09 de octubre de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 20 de junio de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 50

Tomo III

Volumen 2

Junio de 2025

Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 50

Tomo III

Volumen 2

Junio de 2025

Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

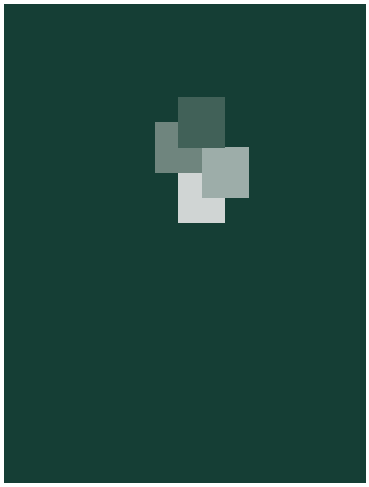

Subsección 1

POR REITERACIÓN EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

IMPEDIMENTO. NO ES OBSTÁCULO PARA RESOLVERLO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÉ INTEGRADO POR UNA PERSONA MAGISTRADA Y DOS PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE MAGISTRADAS.

CONFLICTO COMPETENCIAL 71/2025. SUSCITADO ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 9 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIA: MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión pública ordinaria** correspondiente al **nueve de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve el conflicto competencial **71/2025**, suscitado entre los Tribunales Colegiado Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, que declararon su incompetencia legal para conocer del impedimento planteado por el Magistrado Presidente del citado Primer Tribunal Colegiado, para resolver un asunto.

I. ANTECEDENTES

1. **Impedimento.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, frente a un impedimento planteado por su Magistrado Presidente, determinó que carecía de competencia legal, en razón de que, al estar integrado el Tribunal por dos secretarias en funciones de Magistradas y un Magistrado titular, siendo este último el que se considera impedido, no estaría debidamente integrado el órgano colegiado para resolverlo; por tanto, remitió el asunto al Segundo Tribunal Colegiado con misma materia y residencia para su conocimiento.

2. **Rechazo del conocimiento del asunto y denuncia de conflicto competencial.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, rechazó el conocimiento del impedimento remitido, en esencia, porque consideró que su homólogo Primero, sí se encontraba debidamente integrado para resolver el impedimento de su Presidente, por lo que denunció el correspondiente conflicto competencial a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

3. **Trámite ante este Pleno Regional.** Por auto de presidencia de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el conflicto competencial denunciado con el consecutivo indicado en el rubro de esta sentencia, se turnó a la ponencia respectiva y se confirmó éste, para el efecto de la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

4. Este Pleno Regional es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Punto Cuarto del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; 8 y 12, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1 y, 2 del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

5. Lo anterior, en virtud de que la controversia trata de un posible conflicto competencial, originado entre Tribunales Colegiados de Circuito del Decimoctavo Circuito, el cual pertenece a la Región Centro-Sur.

III. INEXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

6. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que es **inexistente** el conflicto competencial planteado, debido a que no versa sobre cuestiones propias de competencia, como son: materia, territorio o grado, ni tampoco se ubica en el supuesto de excepción jurisprudencialmente previsto.

7. Esto, conforme a los precedentes de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, la Primera, los conflictos competenciales 11/2019(1) y 56/2022,(2) y la Segunda los conflictos competenciales 229/2019(3) y 51/2020.(4)

A. Configuración de un conflicto competencial

8. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 11/2019, analizó el contenido del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y estableció que del mismo se advertía que el Alto Tribunal podría resolver una controversia sobre competencia entre Tribunales Colegiados, sólo cuando el punto concreto del que se hubieran declarado incompetentes constituya una cuestión de jurisdicción objetiva por razón de **materia, territorio** y **grado**.

9. Con relación a las vertientes de jurisdicción objetiva, la referida Sala retomó la definición que al respecto había establecido en el diverso conflicto competencial 387/2017;(5) que para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Materia. *Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso, de modo que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo, pues debido a la creciente necesidad de especialización por parte del juzgador, la tarea*

judicial se reparte con base en este criterio, por lo que establecen órganos juzgadores que conocen de materia civil, familiar, laboral, penal, agraria, fiscal, constitucional, etcétera.

Territorio. *Éste es el ámbito espacial, dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, al que se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como circuitos, distritos o partidos judiciales, y en este punto no sobra mencionar que dentro del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todo el territorio nacional, de modo que sus resoluciones son válidas sin ningún criterio territorial que las cuestione y su jurisdicción abarca a cada entidad federativa.*

Grado. *Se refiere a cada cognición del litigio por un juzgador, siendo las leyes procesales las que establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse."*

10. Así, la Primera Sala determinó que para estimar que existe un conflicto de competencia legal entre Tribunales Colegiados de Circuito, que deba ser resuelto por el Máximo Tribunal del País, es necesario atender lo señalado en la tesis aislada, 1a. CXXV/2011 de la propia Primera Sala, de rubro *"**CONFLICTO COMPETENCIAL. EL TURNO NO ES MATERIA DE.**"*,(6) esto es, que la negativa de los órganos jurisdiccionales para conocer de un asunto se refiera a un punto jurisdiccional en concreto, referente a una cuestión de grado, territorio o materia.

11. En este punto, a fin de dar un panorama íntegro de la teoría que han formado ambas Salas del Alto Tribunal, respecto de los conflictos competenciales, en el caso, su existencia, es dable hacer un paréntesis, e indicar que existe un criterio relevante al asunto en estudio, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.),(7) de rubro: ***"CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO."***, que establece como excepción, que sí existe conflicto competencial cuando los tribunales colegiados se niegan a conocer de un asunto por temáticas de turno y/o conocimiento previo, a condición de que alguno de ellos exponga problemas netamente competenciales que son grado, materia y territorio, de lo contrario, esto es, que la problemática se centre en temas ajenos a la cuestión competencial, será inexistente.

B. Impedimentos y su naturaleza jurídica

12. Este Pleno Regional considera que un impedimento -excusa a causa de impedimento-, constituye una cuestión de carácter administrativo y no jurisdiccional propiamente hablando.

13. En lo atinente, en los siguientes dos párrafos, este Pleno toma en cuenta algunos conceptos de las consideraciones expuestas por el ahora Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, en el voto particular que expresó en la contradicción de criterios 218/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce.(8)

14. De ahí se obtiene, que conforme a los artículos 51 a 60 de la Ley de Amparo, al calificar un impedimento, el Tribunal Colegiado está resolviendo exclusivamente sobre la posibilidad o

imposibilidad de que alguno o algunos de los integrantes de un órgano colegiado participen en la resolución de un expediente.

15. Por ende, la calificación de un impedimento constituye, una cuestión de naturaleza administrativa, que ha de dilucidarse en forma previa al asunto de fondo correspondiente, ya que, lo que se está decidiendo en el impedimento es si la integración del órgano colegiado que ha de resolver es la adecuada o inadecuada para hacerlo.

16. En sustento, se cita la jurisprudencia 1a./J. 49/2003, de la Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA. EL IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DE UN JUICIO POR SER PARTE DEMANDADA EN ÉL, NO CONSTITUYE UN PLANTEAMIENTO COMPETENCIAL. *--- La circunstancia de que un Juez del fuero común sea parte demandada en un juicio y considere que no puede conocer de él por estimar que no debe ser Juez y parte, no constituye un planteamiento competencial, el cual se establece en función de la materia, grado, territorio o fuero, sino que constituye una causa de impedimento, la cual es ajena a la materia de un conflicto competencial y, en su caso, deberá plantearse conforme a las reglas procesales que la rijan."*(9)

C. Justificación de la inexistencia

17. En el caso, tenemos de manera clara que la cuestión aparentemente competencial planteada por los Tribunales Colegiados contendientes, se centró en el conocimiento para la resolución de un impedimento, por tanto, es patente que el conflicto planteado no se suscitó con base en una cuestión netamente competencial, ni siquiera por parte de uno solo de los Tribunales contendientes, que consistiera en un aspecto atinente a grado, materia o territorio; de ahí, este Pleno Regional determina **inexistente** el conflicto competencial denunciado.

Consideraciones relativas al caso

18. Ahora bien, con independencia de la inexistencia determinada, este Pleno Regional, a efecto de privilegiar la prevalencia del principio y derecho fundamental de justicia pronta estatuido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a la vista el precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 119/2022,(10) que si bien, bajo un panorama diferente, estimó procedente resolver el fondo del problema en el que varios Tribunales Colegiado de Circuito se negaron a conocer de un asunto, alegando impedimento de algunos de sus integrantes.

19. En el caso, se está ante una discrepancia suscitada entre dos Tribunales Colegiado de Circuito, para conocer y resolver el impedimento planteado por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, son sede en Cuernavaca, Morelos.

20. La cuestión surgió a raíz de que dicho Primer Tribunal Colegiado se integra con un Magistrado de Circuito titular -que planteó el impedimento- y dos **secretarias de tribunal en funciones de Magistradas de Circuito, designadas por el Consejo de la Judicatura Federal**.

21. Ese órgano jurisdiccional consideró no se encontraba legalmente integrado y advirtió la actualización del supuesto normativo estipulado en el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación,(11) consistente en que dos o más Magistrados de un Tribunal Colegiado se declaren impedidos.

22. Por lo que dicho Tribunal remitió el impedimento para ser resuelto a su homólogo Segundo en materia y residencia.

23. El Segundo Tribunal Colegiado consideró que no se actualizaba el supuesto normativo del párrafo segundo del ordinal 30 de la ley orgánica ya referida.

24. Por tanto, la cuestión es si la integración del Primer Tribunal Colegiado es la adecuada para resolver el impedimento de uno de sus integrantes, en el caso, el único Magistrado titular.

25. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de criterios 218/2014, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 72/2014 (10a.), de rubro: ***"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL."***,(12) en lo que interesa, estableció lo siguiente:

"[...] ***los secretarios de tribunales de circuito designados por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de magistrados, se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos, durante el lapso que duren sus funciones, teniendo incluso la facultad de designar secretarios interinos****.*

Lo anterior no significa que al designarse por el tribunal colegiado de circuito un secretario en suplencia de otro y el Consejo de la Judicatura Federal designar a otro, el tribunal de mérito quede integrado sólo por un magistrado y por dos secretarios, en tanto que ***quien forma parte de dicho cuerpo colegiado autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal*** *en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,* ***no es un secretario sino un magistrado provisional, en tal virtud el órgano jurisdiccional correspondiente se encuentra debidamente integrado para resolver los asuntos de su competencia****.*

En otras palabras, un tribunal colegiado de circuito está debidamente integrado cuando cuente con un magistrado titular y dos secretarios en sustitución de magistrados, ya sea uno de estos secretario suplente de magistrado designado por el mismo tribunal colegiado de circuito y otro sea secretario en funciones autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos, durante el lapso que duren en funciones."

26. De las consideraciones relatadas, se advierte que las personas secretarias designadas por el Consejo de la Judicatura Federal para realizar funciones de Magistrados de Circuito, se convierten en titulares de los órganos jurisdiccionales correspondientes, durante el lapso que ejerzan esa función.

27. Luego, conforme al numeral 54, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,(13) corresponde al propio Tribunal Colegiado conocer y resolver de las excusas -a causa de impedimento- propuesta por uno de sus Magistrados.

28. Ante ello, si el Primer Tribunal Colegiado aludido, se integra por un Magistrado titular y dos secretarias de tribunal en funciones de Magistradas y autorizadas por el Consejo de la Judicatura Federal,(14) por lo que hace a ellas, según lo ya determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se está frente a dos personas que ejercen las facultades conferidas en la ley como **Magistradas de Circuito provisionales**.

29. De este modo, no se advierte motivo para que el Primer Tribunal referido considere que no está en posibilidad, por legal integración, para resolver el impedimento propuesto por su Presidente.

30. Por esas razones, en prevalencia, como ya se indicó, del principio y derecho fundamental de justicia pronta establecido en la constitución federal, devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, para que resuelva el impedimento de uno de sus integrantes.

31. Sin que sea materia de esta resolución, el segundo paso del problema, esto es, quién integraría el Tribunal Colegiado en caso de que fuera declarado fundado el impedimento, pues hasta lo aquí planteado, se solventa el primer paso de dicha problemática, consistente en que sí es legal la integración de un Tribunal Colegiado conformado por un Magistrado titular y dos personas secretarias en funciones de Magistradas, designadas por el Consejo de la Judicatura Federal, para resolver el impedimento planteado por uno de sus integrantes.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

V. RESUELVE

PRIMERO. No existe el conflicto competencial por razón de materia, territorio o grado.

SEGUNDO. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, debe resolver el impedimento de uno de sus integrantes.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y devuélvanse los autos correspondientes. Hágase la anotación y la digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado ponente Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, así como de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar (presidenta); quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Martha Izalia Miranda Arbona.

1. Resuelto en sesión de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=248685

2. Resuelto en sesión de veintisiete de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos, consultable en el sitio web: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=294100

3. Fallado en sesión de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos, consultable en la página web: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=258943

4. Decidido en sesión de veintinueve de julio de dos mil veinte, por unanimidad de votos, consultable en el sitio web:https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=271324

5. En sesión de día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

6. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 287, con número de registro digital 161672, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, de contenido: *"Para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y pueda ser dirimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 106 constitucional, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes para conocer de un asunto, se refiera* ***exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional****, es decir, que se trate de una* ***cuestión de grado, territorio o materia para conocer de un asunto*** *y no de cuestiones de mero trámite o turno, en virtud de que éste constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, consistente en un prorrateo de los expedientes entre varios tribunales que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o tienen esta misma por razón de la materia o del grado; y en consecuencia, no puede ser considerado como un criterio que sustancie válidamente la relación jurídica procesal del conflicto, toda vez que la competencia se surte en cualesquiera de los tribunales colegiados de las mismas materia y circuito."*

7. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 999, Décima Época, Materias(s): Común, Registro digital: 2017294.

8. Consultable en la página de internet: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167430

9. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 65, Materias(s): Común, Registro digital: 183329.

10. Fallado por unanimidad de votos, en sesión de quince de junio de dos mil veintitrés, consultable en el sitio web: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=295989

11. *"Artículo 30.*
Cuando una Magistrada o un Magistrado estuviera impedido para conocer de un asunto, será suplida por una servidora o un servidor público designado de entre la lista de servidoras y servidores públicos habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales en los términos de esta Ley y de los acuerdos generales correspondientes.
Cuando el impedimento afecte a dos o más de las y los Magistrados, conocerá del asunto, según sea el caso, el tribunal colegiado de circuito o el tribunal colegiado de apelación más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones."

12. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 160, Décima Época, Materias(s): Común, Registro digital: 2008222.

13. *"Artículo 54. Conocerán de las excusas y recusaciones:*
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;
[...]

III. Los tribunales colegiados de circuito:
a) De una de sus magistradas o magistrados; [...]"

14. El cual sigue ejerciendo las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil diecisiete, esto, conforme al artículo transitorio *Sexto* del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se publicó la -nueva- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice: *"Sexto.- Hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."*

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO. NO ES OBSTÁCULO PARA RESOLVERLO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÉ INTEGRADO POR UNA PERSONA MAGISTRADA Y DOS PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE MAGISTRADAS.

Hechos: En diversos asuntos un Tribunal Colegiado de Circuito, integrado por una persona Magistrada y dos personas secretarias autorizadas por el Consejo de la Judicatura Federal para realizar funciones de Magistradas, determinó que carecía de competencia para resolver el impedimento manifestado por el primero, sobre la consideración de que el tribunal no se encontraba legalmente integrado. Equiparó dicha situación al escenario en que dos titulares se consideran impedidos, por lo que lo remitió para resolución a otro Tribunal Colegiado. Éste rechazó la competencia, al considerar que el remitente estaba legalmente integrado para resolverlo, ante lo cual, denunció un posible conflicto competencial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que un Tribunal Colegiado de Circuito integrado por una persona Magistrada o un Magistrado y dos personas secretarias en funciones de Magistradas, está legalmente integrado para resolver sobre el impedimento de una de ellas.

Justificación: Conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2014 (10a.), las personas secretarias designadas por el Consejo de la Judicatura Federal para realizar funciones de Magistradas de Circuito, se convierten en titulares de los órganos jurisdiccionales correspondientes, durante el lapso que ejerzan esa función.
Por tanto, en términos del artículo 54, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, un Tribunal Colegiado de Circuito integrado por una persona Magistrada o un Magistrado titular y dos personas en funciones de Magistradas autorizadas por el Consejo de la Judicatura Federal puede conocer y resolver de la excusa –a causa de impedimento– propuesta por una de sus integrantes.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/12 K (11a.)

Conflicto competencial 69/2025. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Conflicto competencial 67/2025. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Conflicto competencial 70/2025. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Conflicto competencial 68/2025. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Mónica Valeria Garibay Álvarez.

Conflicto competencial 71/2025. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2014 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 160, con número de registro digital: 2008222.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

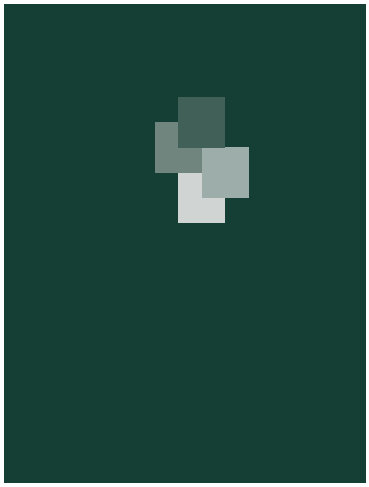

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AGUAS NACIONALES. LA VIGENCIA DE LAS PRÓRROGAS DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA SU EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE FENECE EL PLAZO PREVIAMENTE OTORGADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 152/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, Y TERCERO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 20 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIO: MARTÍN DANIEL BRITO MORENO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la **contradicción de criterios 152/2024** suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y Tercero del Trigésimo Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer a partir de cuándo inicia la vigencia de la **prórroga** del título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **PRIMERO. Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 5243 presentado el siete de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano colegiado, al resolver el juicio de amparo directo 240/2023, y el diverso sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 231/2023.

4. **SEGUNDO. Radicación del asunto.** Por auto de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional, admitió a trámite la contradicción de criterios, registrándola con el número de expediente **152/2024**.

5. En esa misma actuación, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

6. De igual forma, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar,

consistente en: "*Determinar a partir de cuándo se inicia la vigencia del título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o de su prorroga*"; asimismo, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

7. **TERCERO. Informes de Tribunales Colegiados.** En proveído de presidencia de quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y Tercero del Trigésimo Circuito, a través de los cuales informaron que los criterios sustentados en los juicios de amparo directo 240/2023 y 231/2023 de sus índices, respectivamente, continuaban vigentes.

8. **CUARTO. Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de presidencia de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

9. **QUINTO. Confirmación de turno.** Por auto de presidencia de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó la orden de turno del expediente electrónico a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. **SEXTO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos.** En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de esa anualidad, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

11. **SÉPTIMO. Primer acuerdo de integración.** En proveído de presidencia de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes la integración de este Pleno Regional, quedando conformado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

12. **OCTAVO. Segundo acuerdo de integración.** Mediante acuerdo de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

13. **NOVENO. *Amicus curiae*.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

14. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;(1) así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

15. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes al Octavo y Trigésimo Circuitos, correspondientes a esta región, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia administrativa, tal como se advierte de las ejecutorias denunciadas.

III. LEGITIMACIÓN

16. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, quienes emitieron uno de los criterios que constituyen la presente contradicción, esto es, el juicio de amparo directo 240/2023.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

17. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados para emitirlas.

• Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 240/2023.

18. **1) Demanda de nulidad.** Una persona física, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución mediante la cual el Titular de la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, negó la **segunda prórroga** de la vigencia de su título de concesión, al considerar que su solicitud era extemporánea.

19. **2) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

20. **3) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

21. **4) Demanda de amparo.** Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, el cual lo admitió y registró bajo el número de expediente **240/2023**.

22. **5) Sentencia.** Mediante sesión de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, por unanimidad de votos, determinó negar el amparo solicitado, con base en los siguientes razonamientos:

*"**DÉCIMO. Decisión judicial.***

Previo al análisis de los conceptos de violación, para una mejor contextualización del presente asunto, se estima necesario precisar cuál es el procedimiento de otorgamiento de la concesión y su respectiva prórroga, el cual está contenido, en lo que importa al caso, en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25, de la Ley de Aguas Nacionales.

[Se transcriben]

De los preceptos reproducidos se advierte que:

• Los particulares que requieran alguna concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales deben presentar una solicitud de concesión o asignación que debe contener, entre otros requisitos: el nombre y domicilio del solicitante; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud; el punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten; el volumen de extracción y consumo requeridos, así como la duración de la concesión o asignación que se solicita.

• Por su parte, la autoridad debe contestar la solicitud respectiva dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

• El título de concesión o asignación que otorgue la autoridad del agua debe contener, por lo menos: nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las

respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico.

• De igual manera, se establece que, en ningún caso, el titular de una concesión o asignación puede disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados.

• Prevén que el término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no es menor de cinco ni mayor de treinta años.

• También prevén que, a partir de que sea otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tiene el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión.

• Disponen que las concesiones o asignaciones, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieran otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurran en las causales de terminación previstas en la ley y se cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22, de la propia legislación y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.

• La falta de presentación de la solicitud de prórroga dentro del plazo establecido se considera como renuncia a ese derecho

• Asimismo, la autoridad del agua está obligada a notificar personalmente al particular las resoluciones sobre las solicitudes respectivas (concesión o prórroga), conforme al plazo establecido en el artículo 22, de la Ley de Aguas Nacionales y al procedimiento establecido en el diverso 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

• La omisión de dar a conocer las resoluciones se consideran en sentido negativo.

(...)

*• Procede en primer término el estudio de los conceptos de violación sintetizados e identificados con los números romanos **i.** y **ii.**, por así permitirlo el citado artículo 76, de la Ley de Amparo, los cuales se califican de **ineficaces**, en razón de las siguientes consideraciones.*

Lo ineficaz de su argumento estriba en que si bien la Sala responsable al emitir la sentencia que constituye el acto reclamado, toma en consideración el contenido del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, éste no fue considerado por la autoridad demandada para fundamentar la resolución impugnada, lo cierto es que dicha situación no irroga perjuicio al quejoso.

Se explica.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legamente efectuada; previéndose asimismo que queda exceptuado de lo antes señalado, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por ese

particular al órgano administrativo que lo emitió, desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia.

Ahora bien, de las constancias que integran el juicio de nulidad, se conocen los siguientes antecedentes:

1. Título de concesión.

*El veintiuno de agosto de dos mil uno, el Gerente Regional de la Comisión Nacional del Agua, emitió el título de concesión número **********, en favor de **********, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un plazo de diez años contados a partir del veintiuno de agosto de dos mil uno (foja 61 del juicio de nulidad).*

2. Inscripción.

El diecinueve de octubre de dos mil uno, se inscribió en primera inmatriculación el referido título de concesión en el Registro Público de Derechos de Agua (foja 65 del juicio de nulidad).

3. Prórroga.

*El diecinueve de abril de dos mil trece, se registró la prórroga del título de concesión número **********, por un periodo de diez años contados a **partir del veintiuno de agosto de dos mil once** (foja 66 del juicio de nulidad), la cual fue notificada el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (foja 60 del juicio de nulidad).*

4. Solicitud.

*El ocho de agosto de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Trámites Electrónicos del Organismo de Cuenca Río Bravo, Dirección de Administración del Agua, **********, presentó solicitud para el trámite de prórroga del título de concesión ********** (foja 110 del juicio de nulidad).*

5. Resolución.

*Mediante oficio **********, de nueve de marzo de dos mil veintidós, el Director de Administración del Agua, Organismo de Cuenca del Río Bravo, de la Comisión Nacional del Agua, negó la prórroga de la vigencia, al considerar que el término para solicitar la prórroga del título de concesión **********, feneció el **veinte de febrero de dos mil veintiuno** –seis meses antes de su vencimiento que era el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno- (fojas 123 a 126 del juicio de nulidad).*

*De ahí que, tal y como lo expuso la Sala resolutora, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en consideración que en la resolución número ********** de fecha trece de septiembre de dos mil once, mediante la cual **se otorgó la primera prórroga del título de concesión** **********, se indicó que esa prórroga por diez años iniciaba a partir del veintiuno de agosto de dos mil once y que vencía el día veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, y dado que esa resolución le fue notificada al quejoso el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, lo que pone en evidencia que tenía pleno conocimiento que la primera prórroga que le fue otorgada, iniciaba el veintiuno de agosto de dos mil once, y vencía el veintiuno de agosto de dos mil*

*veintiuno (pues así se precisó en la resolución con número de oficio **********, resulta inconcuso que, como lo precisó la Sala, en el caso se configuraba el supuesto al que alude el segundo párrafo del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **dado que en la referida resolución se otorgó un beneficio al particular, aquí quejoso**.*

*Pues tal y como se advierte de los antecedentes, se colige que el quejoso **presentó de manera extemporánea su solicitud de prórroga**, es decir, fue evidenciado que éste **tuvo conocimiento que la primera prórroga que le fue otorgada iniciaba el veintiuno de agosto de dos mil once, y vencía el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno**, lo que se advierte de la resolución con número de oficio **********, y que por tanto, la vigencia de la prórroga del título de concesión **inició el veintiuno de agosto de dos mil once y venció el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno**, y si, como fue advertido, el quejoso presentó la siguiente solicitud de prórroga el **ocho de agosto de dos mil veintiuno**, resulta inconcuso que tal presentación **no se realizó en los plazos que precisa el segundo párrafo del artículo 24, de la Ley de Aguas Nacionales, esto es** 'dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento'.*

(...)

Ahora bien, respecto de las manifestaciones por las que el quejoso, sustancialmente, aduce en su concepto de violación cuarto, que la autoridad responsable aplicó incorrectamente los artículos 24 y 25, de la Ley de Aguas Nacionales, que regulan el trámite de prórroga y la vigencia de los títulos de concesión, en razón de que –aduce-, la Sala no las aplicó de manera correcta.

*Dicho argumento es **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.*

Debe decirse que este Tribunal Colegiado coincide con la determinación emitida por la Sala responsable pues, efectivamente, la porción normativa del artículo 25, de la Ley de Aguas Nacionales, que establece que la vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado, está prevista para los supuestos en los que se trata de una concesión nueva y no para las prórrogas otorgadas.

En efecto, del artículo 24, de la Ley de Aguas Nacionales, se desprende el plazo por el que puede ser otorgada una concesión, esto es de cinco a treinta años, asimismo, se precisan los elementos que deben ser considerados por la autoridad administrativa para establecer el plazo.

También, establece que las concesiones pueden ser prorrogadas hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre que se incumpla con diversos requisitos y además se pida dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, y al menos seis meses antes de su vencimiento.

Señala que la falta de presentación de solicitud de prórroga en el plazo establecido se considera una renuncia a ese derecho y los elementos que debe considerar la autoridad administrativa para la procedencia de la prórroga.

Precisa que la autoridad administrativa está obligada a notificar de manera personal las solicitudes de concesión o en su caso prórroga, y que en caso de que se omita al promovente dar a conocer la

resolución recaída a la solicitud, esta debe ser entendida que se resolvió en sentido negativo lo solicitado.

Por su parte, conforme al artículo 25, el otorgamiento de una concesión da el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos.

Contempla que la vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el artículo anterior; esta porción normativa debe ser interpretada en comunidad con el artículo 24, y debe ser entendida en el sentido de que se refiere a cuando se trata de una concesión nueva, como lo sostuvo la sala responsable

Se explica.

En primer término se desprende que se refiere al inicio de la vigencia, lo cual es relevante, pues no es lo mismo el inicio de la concesión que el inicio de la prórroga, ya que la prórroga al ser la continuidad en el tiempo de la concesión, es evidente que su inicio se da en el momento en que concluye el periodo de la concesión.

*Además, la prórroga de conformidad con el referido artículo 24, párrafo segundo, se encuentra limitada a que el plazo por el que se otorga sea 'hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado', entonces pensar que la prorroga tiene vigencia a partir del momento en que se notifica, **implicaría dar un mayor plazo que la otorgada concesión, contraviniendo lo expresado en el referido artículo.***

Circunstancia que, además, vulneraría el principio de seguridad jurídica, en virtud de que el inicio de la vigencia de las prórrogas concedidas por la Comisión Nacional del Agua, quedarían supeditadas a la actuación del notificador y no a la fecha en que legalmente inició la vigencia el título de origen.

*De ahí que sea dable coincidir con el criterio sostenido por la Sala responsable en el sentido de que la solicitud de prórroga del título de concesión *********, fue presentada de manera extemporánea, esto es que la vigencia concluyó el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, esto es, fuera de los plazos a que refiere el artículo 24, de la Ley de Aguas Nacionales, es que, para efecto de poder haber sido prorrogada su solicitud, **ésta debió de haber sido presentada a más tardar el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que al no haberlo hecho así, esa presentación es extemporánea y como consecuencia, debía ser considerada como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.*

*Aunado a que si como fue evidenciado de los antecedentes anteriormente plasmados, el quejoso tuvo **conocimiento que la primera prórroga que le fue otorgada iniciaba el veintiuno de agosto de dos mil once, y vencía el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno**, lo que se advierte de la resolución con número de oficio *********, y que por tanto, la vigencia de la prórroga del título de concesión **inició el veintiuno de agosto de dos mil once y venció el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno**, y si, como fue advertido, el quejoso presentó la siguiente solicitud de prórroga el **ocho de agosto de dos mil veintiuno**, resulta inconcuso que tal presentación **no se realizó en los plazos que precisa el segundo párrafo del artículo 24, de la Ley de Aguas Nacionales**.*

*De ahí lo **infundado** de su argumento.*

(...).”.

23. **6) Firmeza de la sentencia.** El fallo anteriormente precisado se encuentra ejecutoriado.(2)

• Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 231/2023.

24. **1) Demanda de nulidad.** Una persona física, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución mediante la cual el Titular de la Dirección Local en Aguascalientes de la Comisión Nacional del Agua, declaró improcedente la **segunda prórroga** de la vigencia de su título de concesión, al considerar que su solicitud era extemporánea.

25. **2) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

26. **3) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

27. **4) Demanda de amparo.** Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, el cual lo admitió y registró bajo el número de expediente **231/2023**.

28. **5) Sentencia.** Mediante sesión de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos, determinó conceder el amparo solicitado, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

*“**V. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN***

(...)

*20. Esos argumentos son **esencialmente fundados**, por lo siguiente.*

21. Como lo afirma la parte quejosa, la Sala responsable se equivocó al validar la resolución impugnada que niega la solicitud de prórroga de concesión otorgada al quejoso, pues la sentencia reclamada es incongruente, dado que en ella consideró incorrectamente que la solicitud de uno de junio de dos mil veintiuno, es extemporánea, basada en la premisa que el momento en el que inició la vigencia de la prórroga del título de concesión, fue el tres de diciembre de dos mil nueve y no el veintiséis de enero de dos mil quince, en que la autoridad demandada notificó legalmente dicha prórroga.

*22. En efecto, **la autoridad responsable dejó de considerar que la prórroga otorgada previamente del título de concesión cuya segunda prórroga fue negada, se notificó el veintiséis de enero de dos mil quince**; de tal manera que si la solicitud del quejoso fue presentada el uno de junio de dos mil veintiuno, ésta se hizo dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia y al menos seis meses*

antes de su vencimiento, pues de conformidad con el artículo 25 de la Ley Nacional de Aguas [sic]*, el inicio de la vigencia del título de concesión, o en su caso la prórroga vigente, inicia al día siguiente de que fue legalmente notificado.*

*23. Es conveniente señalar que la autoridad demandada, al dar contestación a la solicitud de prórroga del título de concesión número **********, afirmó lo siguiente:*

*• Que el **dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**, la Comisión Nacional del Agua emitió la concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de dos mil quinientos metros cúbicos anuales para uso agrícola a favor de **********, con una vigencia de **diez** años, con número de registro **********, contados a partir del tres de diciembre de dos mil nueve, y que éste fue inscrito el dieciocho de mayo de dos mil once en el Registro Público de Derechos de Agua, con el número de registro **********.*

*• Que el **uno de junio de dos mil veintiuno**, mediante folio **********, **********, gestionó el trámite de prórroga a la vigencia del título de concesión en comento, al cual se le otorgó el expediente electrónico número **********.*

• Que el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales establece en su segundo párrafo, que las concesiones o asignaciones serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando, sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la citada ley, y se cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de dicha norma y a su vez, lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.

*• Que el título de concesión número **********, fue otorgado con una vigencia de diez años, contados a partir del tres de diciembre de dos mil nueve, y con vencimiento del dos de diciembre de dos mil diecinueve.*

• Que el plazo para solicitar la prórroga a la vigencia conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, era a partir del dos de enero de dos mil catorce al uno de junio de dos mil diecinueve.

• Que por tanto, si la solicitud prórroga del quejoso al título de concesión se presentó el uno de junio de dos mil veintiuno, resulta evidente la extemporaneidad de la solicitud para prorrogar la vigencia del título señalado.

24. Por su parte, la Sala responsable, validó la resolución impugnada, bajo los argumentos medulares siguientes:

• Que el título de concesión fue expedido el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y al tener un plazo de diez años a partir de que fue expedido, el plazo fenecía el dos de diciembre de dos mil nueve.

• Que si bien el título de concesión fue registrado el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la demandante exhibió constancia de Registro Público de Derechos de Agua el dieciocho de

*mayo de dos mil once, de la cual se advierte que se registró una nueva prórroga de diez años, contados a partir del tres de diciembre de dos mil nueve, lo que implica que después del otorgamiento del título de concesión **********, existió una solicitud de prórroga autorizada, por lo que dicha vigencia corrió del tres de diciembre de dos mil nueve al dos de diciembre de dos mil diecinueve.*

• Que si el citado título de concesión, cuya vigencia de diez años fenecía el dos de diciembre de dos mil nueve, fue prorrogada por diez años más, como se advierte de la constancia del Registro Público de Derechos de Agua exhibido por la demandante, se considera que el plazo de la prorroga fenecía el dos de diciembre de dos mil diecinueve, como lo señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que el demandante tenía hasta el uno de junio de dos mil diecinueve, para solicitar nuevamente su prorroga.

• En consecuencia, si la solicitud se realizó hasta el uno de junio de dos mil veintiuno, es inconcuso que no se presentó dentro del plazo previsto por el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que es ajustado a derecho que la autoridad hubiera negado la prórroga solicitada, por haberse presentado de manera extemporánea.

• Que la interpretación realizada por el demandante del artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales no es completa, porque esa porción normativa remite al artículo 24 de esa misma ley, la cual en su último párrafo señala la obligación de la autoridad del agua de notificar personalmente la resolución recaída a las solicitudes de los gobernados, cuya omisión —con independencia de responsabilidad en que pudiera incurrir el servidor público—, debe entenderse que se resolvió en sentido negativo a lo solicitado; es decir, para el caso de que la Comisión Nacional del Agua no hubiera notificado el título de concesión y/o la prórroga otorgada dentro del plazo de sesenta días de integrado el expediente, no implica que no surte efectos el título o la prórroga, lo que se tradujo en que la petición solicitada fue negada, estando la demandante en posibilidad de ejercer los medios de defensa procedentes contra la 'negativa ficta' prevista en el artículo 24 aludido.

*• Agregó que debe tenerse en cuenta que el artículo 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, dispone que, por regla general el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada y, por excepción, cuando en el acto administrativo se otorgue un beneficio al particular, su cumplimiento será exigible desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia, de suerte que si en el título de concesión **********, se precisó un periodo de vigencia de diez años a partir del tres de diciembre de dos mil nueve, y una prórroga de vigencia registrada el dieciocho de mayo de dos mil once, donde se prorrogó su vigencia por diez años a partir del tres de diciembre de dos mil nueve.*

• Que es inconcuso que al tener un beneficio al particular —y siendo que en este se precisó su periodo de vigencia—, nos encontramos en el supuesto de excepción a la regla general.

• Por tanto, es apegado a derecho la manera en que la autoridad demandada consideró la vigencia del título de concesión, cuya vigencia se prorrogó hasta el dos de diciembre de dos mil diecinueve, lo que se desprende de las mismas constancias exhibidas por la demandante, de ahí que la parte demandante no presentó la solicitud de prórroga de vigencia del título de concesión dentro del plazo previsto por el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales.

• Que si bien el demandante sostuvo que la autoridad no emitió la resolución dentro del plazo de sesenta días que estaba integrado el expediente, no se debe declarar la nulidad para efectos de que la autoridad emita otra resolución al no existir razones para que sea negada, lo cierto es que la consecuencia de que no se emita en ese tiempo es que se negó 'de manera ficta'; no obstante, el demandante en lugar de impugnar dicha decisión, optó por esperar la resolución expresa, que es la que constituye la materia del presente juicio; aunado a que no puede considerarse la fecha de su notificación para el plazo de la vigencia del título de concesión o en su caso la fecha de registro, en virtud de que el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales es claro al establecer el momento en el cual inicia la vigencia de los derechos y el plazo para solicitar su prórroga.

25. Ahora, conviene destacar el contenido del artículo 9 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como de los artículos 22, 24 y 25 de la Ley de Aguas Nacionales, que regulan la explotación y prórroga de los títulos de concesión de aguas, establecen lo siguiente:

[Se transcriben]

26. De las porciones normativas antes transcritas, se desprende que la autoridad del agua, deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no exceda de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación.

27. Que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, y que se exceptúa de lo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia.

28. Asimismo, que las concesiones o asignaciones, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la Ley de Aguas Nacionales, que se cumpla lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 y el artículo 24, ***y que lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento****.*

29. Que la falta de presentación de la solicitud antes aludida dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.

30. Que una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación.

31. Que ***la vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado****, de conformidad con la última parte del artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales.*

32. En el caso, la Sala responsable reconoció que el ***dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve****, se emitió un título de concesión a favor de **********, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de dos mil quinientos metros cúbicos anuales para uso agrícola, el cual fue registrado como el título de concesión número **********, con una vigencia de diez años,*

inscrito el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve *en el Registro Público de Derechos de Agua.*

*33. Además, la Sala responsable estableció que la demandante exhibió constancia de Registro Público de Derechos de Agua el dieciocho de mayo de dos mil once, de la cual se advierte que se registró una nueva prórroga de diez años, contados a partir del tres de diciembre de dos mil nueve, lo que implica que después del otorgamiento del título de concesión **********, existió una solicitud de prórroga autorizada, y que dicha vigencia corrió del* ***tres de diciembre de dos mil nueve al dos de diciembre de dos mil diecinueve****.*

34. De tal manera que ello hacía patente que si el quejoso presentó su solicitud de prórroga el uno de junio de dos mil veintiuno, ésta resultaba extemporánea, dado que el plazo para solicitar la prórroga a la vigencia del título de concesión, feneció el ***uno de junio de dos mil diecinueve****.*

35. Esta ***determinación resulta ilegal****, debido a que es incongruente con las pruebas aportadas por la parte actora y con los propios datos vertidos por la autoridad demandada en torno a las fechas en que afirmó haber emitido el título de concesión, haberlo inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, autorizado y notificado legalmente al quejoso de su prórroga.*

36. En principio, es importante destacar que fue correcto que la Sala responsable se haya percatado que la resolución impugnada omitió mencionar el hecho de que el título de concesión de agua de mil novecientos noventa y nueve del quejoso, fue objeto previamente de una autorización de prórroga por otros diez años a través de la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, y ésta fue notificada legalmente al quejoso hasta el dieciocho de mayo de dos mil once.

37. Empero, no existe sustento legal para que la Sala responsable haya establecido que la vigencia del título de concesión del quejoso emitido el dos de diciembre de dos mil nueve, haya iniciado su vigencia en una fecha anterior en la que fue notificado legalmente al quejoso —veintiséis de enero de dos mil quince—, debido a que el artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, es claro en establecer que la vigencia del título de concesión inicia una vez notificado y no antes; de ahí lo fundado de los argumentos del quejoso, al considerar incongruente la decisión de reconocer la validez de la resolución impugnada dado que la solicitud de prórroga era extemporánea.

38. Así, si la vigencia del título de concesión, asignación o prórroga, inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado y ello ocurrió, según las constancias de autos y lo narrado por la Sala responsable el veintiséis de enero de dos mil quince, ***lo correcto era establecer que el plazo para solicitar la nueva prórroga a la vigencia de su título de concesión era a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte y hasta el veintisiete de julio de dos mil veinticuatro****.*

39. De ahí que, la responsable incorrectamente arribara a la conclusión acerca de la extemporaneidad de la multicitada solicitud de prórroga de vigencia del título de concesión, pues ésta fue realizada oportunamente el uno de junio de dos mil veintiuno, cumpliendo con el criterio de oportunidad establecido en la última parte del segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales.

40. Sin que pase desapercibido que la Sala responsable haya establecido que el hecho de que en todo caso la omisión de la responsable de resolver y notificar la solicitud de prórroga se traducía en una

negativa ficta —no reclamada por el quejoso—, pues contrario a tal aserto, el artículo 9 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que destacó la propia responsable, establece que el acto administrativo será válido, eficaz y exigible ***a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada****, y que se exceptúa de lo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o* ***aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia****.*

41. Por ello es que si de los artículos 24 y 25 de la Ley de Aguas Nacionales establecen en su conjunto que los títulos de concesión de agua inician su vigencia a partir de que son lealmente notificados, deviene la obligación de la autoridad demandada de atender a esos periodos de vigencia, con independencia de las responsabilidades de los servidores públicos.

42. Máxime que el hecho de que se pueda llegar a configurar la negativa ficta, no se sigue que la vigencia de los títulos sea distinta de la establecida de la interpretación de las porciones normativas citadas en párrafos anteriores.

43. En las relatadas condiciones, ante lo esencialmente fundado de los conceptos de violación, lo procedente es ***conceder*** *el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.*

(...).".

29. Tales consideraciones dieron lugar a la tesis XXX.3o.8 A (11a.), de rubro y texto siguientes:

"TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. SU VIGENCIA Y LA DE SUS PRÓRROGAS INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SON LEGALMENTE NOTIFICADOS A LA PERSONA CONCESIONARIA.

Hechos: *La persona titular de una concesión vigente para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales solicitó una segunda prórroga ante la Comisión Nacional del Agua, quien la negó al considerar que se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, pues realizó el cómputo del inicio de la vigencia de la primera prórroga a partir de que fue emitida y no de que fue notificada.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y sus prórrogas inician su vigencia a partir de que son legalmente notificados a la persona concesionaria.*

Justificación: *Conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley de Aguas Nacionales, la vigencia de los títulos de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que sean notificados a la parte interesada y establecen la posibilidad de que puedan prorrogarse hasta por igual término y características del título vigente, siempre y cuando lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia y al menos seis meses antes de su vencimiento, en el entendido de que la autoridad administrativa está obligada a notificar personalmente a las personas interesadas la resolución sobre su solicitud. Entonces, para realizar el cómputo correcto del inicio de la vigencia del título o de su prórroga y tener certeza del plazo en que la persona interesada puede solicitar una nueva*

prórroga, debe considerarse que en términos del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ese acto administrativo es válido, eficaz y exigible a partir de que se le notifica legalmente.”.(3)

30. **6) Firmeza de la sentencia.** El fallo anteriormente precisado se encuentra ejecutoriado.(4)

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

31. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

32. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

33. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*“**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar*

el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.".(5)

34. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

35. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*.(6)

36. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

37. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados contendientes, al analizar la materia de los juicios de amparo directo respectivos, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, tal como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

38. **Segundo requisito. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto de toque**, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar a partir de cuándo inicia la vigencia de la **prórroga** del título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

39. Para demostrar tal aseveración, debe señalarse que los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes tienen los siguientes antecedentes comunes.

40. En ambos casos las personas quejosas contaban con un título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

41. Dichos particulares habían obtenido una primera prórroga de la vigencia de sus concesiones y presentaron una solicitud para obtener una segunda prórroga.

42. Las autoridades demandadas y Salas Regionales estimaron que las solicitudes eran extemporáneas, al no haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales.

43. De acuerdo con las ejecutorias denunciadas, las fechas de tales acontecimientos fueron las siguientes:

	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito **Juicio de amparo directo 240/2023**	**Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** **Juicio de amparo directo 231/2023**
Fecha en que se otorgó la concesión	21 de agosto de 2001	2 de diciembre de 1999
Fecha de la **resolución** que concedió la primera prórroga	13 de septiembre de 2011	2 de diciembre de 2009

Fecha en que iniciaba la vigencia de la primer prórroga, **según la resolución/constancia del Registro Público de Derechos de Agua**	21 de agosto de 2011 *Considerada por la autoridad demandada y la Sala para como el inicio de la vigencia de la prórroga*	3 de diciembre de 2009 *Considerada por la autoridad demandada y la Sala para como el inicio de la vigencia de la prórroga*
Fecha de **notificación** del otorgamiento de la primera prórroga	25 de octubre de 2017	26 de enero de 2015
Fecha en que se presentó la **solicitud** de la segunda prórroga	8 de agosto de 2021	1 de junio de 2021

44. Sobre esas bases, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones opuestas respecto a **cuándo inició la vigencia de la primera prórroga de los títulos de concesión**.

45. Por un lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **240/2023**, refirió que en términos del artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debía considerarse que la vigencia de la primera prórroga había iniciado el veintiuno de agosto de dos mil once, tal como se estableció en la resolución que otorgó la misma, toda vez que esa determinación concedía un beneficio al particular.

46. Indicó que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, que establece que la vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado, aplica únicamente a las concesiones nuevas y no a las prórrogas otorgadas.

47. Explicó que esa porción normativa se refiere al inicio de la vigencia, lo cual es relevante, pues **no es lo mismo el inicio de la concesión que el inicio de la prórroga**, ya que esta última es la continuidad en el tiempo de la concesión, de manera que su comienzo se da en el momento en que concluye el periodo de la concesión.

48. Estimó que la prórroga se encuentra limitada a que el plazo por el que se otorga sea hasta por igual término y características del título vigente, por lo que pensar que la prórroga tiene vigencia a partir del momento en que se notifica, implicaría dar un mayor plazo que la propia concesión, contraviniendo el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales.

49. Agregó que ello vulneraría el principio de seguridad jurídica, debido a que el inicio de las prórrogas quedarían supeditadas a la actuación del notificador y no a la fecha en que legalmente inició la vigencia del título de origen.

50. En ese sentido, concluyó que la parte quejosa había presentado de manera extemporánea su solicitud correspondiente a la segunda prórroga.

51. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, en el juicio de amparo directo **231/2023**, señaló que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, **el inicio de la vigencia del título de concesión, o en su caso, de la prórroga, comienza al día siguiente de que fue legalmente notificado**.

52. Refirió que no existe sustento legal para que la Sala responsable estableciera que la vigencia del título de concesión emitido el dos de diciembre de dos mil nueve, inició su vigencia en una fecha anterior en la que fue notificado legalmente al quejoso, esto es, el veintiséis de enero de dos mil quince, debido a que el referido artículo 25 era claro en establecer que la vigencia del título de concesión inicia una vez notificado y no antes.

53. Subrayó que si los artículos 24 y 25 de la Ley de Aguas Nacionales disponen en su conjunto que los títulos de concesión inician su vigencia a partir de que son legalmente notificados, deviene la obligación de la autoridad demandada de atender a esos periodos de vigencia, con independencia de las responsabilidades de los servidores públicos.

54. En consecuencia, determinó que la solicitud de la segunda prórroga fue presentada oportunamente.

55. Las posturas discrepantes de los órganos contendientes se sintetizan en el siguiente recuadro:

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito **Juicio de amparo directo 240/2023**	**Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** **Juicio de amparo directo 231/2023**
*"De ahí que, tal y como lo expuso la Sala resolutora, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en consideración que en la resolución número ********** de fecha trece de septiembre de dos mil once, mediante la cual se otorgó la primera **prórroga** del título de concesión **********, se indicó que esa prórroga por diez años iniciaba a partir del veintiuno de agosto de dos mil once y que vencía el día veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, y dado que esa resolución le fue notificada al quejoso el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, lo que pone en evidencia que tenía pleno conocimiento que la primera **prórroga** que le fue otorgada, iniciaba el*	*"22. En efecto, la autoridad responsable dejó de considerar que la **prórroga** otorgada previamente del título de concesión cuya segunda **prórroga** fue negada, se notificó el veintiséis de enero de dos mil quince; de tal manera que si la solicitud del quejoso fue presentada el uno de junio de dos mil veintiuno, ésta se hizo dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia y al menos seis meses antes de su vencimiento, **pues de conformidad con el artículo 25 de la Ley Nacional de Aguas*** [sic]***, el inicio de la vigencia del título de concesión, o en su caso la prórroga vigente, inicia al día siguiente de que fue legalmente notificado**.*

*veintiuno de agosto de dos mil once, y vencía el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno (pues así se precisó en la resolución con número de oficio **********, resulta inconcuso que, como lo precisó la Sala, en el caso **se configuraba el supuesto al que alude el segundo párrafo del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que en la referida resolución se otorgó un beneficio al particular, al aquí quejoso**.* *(...)* *Debe decirse que este Tribunal Colegiado coincide con la determinación emitida por la Sala responsable pues, efectivamente, **la porción normativa del artículo 25, de la Ley de Aguas Nacionales**, que establece que la vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado, **está prevista para los supuestos en los que se trata de una concesión nueva y no para las prórrogas otorgadas**."*	*(...)* *37. Empero, no existe sustento legal para que la Sala responsable haya establecido que la vigencia del título de concesión del quejoso emitido el dos de diciembre de dos mil nueve, haya iniciado su vigencia en una fecha anterior en la que fue notificado legalmente al quejoso —veintiséis de enero de dos mil quince—, debido a que **el artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, es claro en establecer que la vigencia del título de concesión inicia una vez notificado y no antes**; de ahí lo fundado de los argumentos del quejoso, al considerar incongruente la decisión de reconocer la validez de la resolución impugnada dado que la solicitud de **prórroga** era extemporánea."*

56. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción denunciada, pues los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto de un mismo tema, arribando a conclusiones opuestas, toda vez que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, consideró que la vigencia de la prórroga de la concesión iniciaba desde la fecha que aquélla tuviera señalada para tal efecto, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, estimó que la vigencia de la prórroga iniciaba a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificada, en términos del artículo 25, segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales; de ahí que se actualice la contradicción de criterios.

57. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: **¿a partir de cuándo inicia la vigencia de la prórroga del título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

58. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

59. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(7) dispone que la propiedad de las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, cuyo dominio es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por particulares debe realizarse mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

60. La **Ley de Aguas Nacionales** es la normativa reglamentaria del mencionado precepto constitucional, la cual es de observancia general en todo el territorio y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de la Nación, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.(8)

61. Su ámbito de aplicación incluye todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo, los bienes nacionales que en ésta se señalan y las aguas de zonas marinas mexicanas, en tanto a la conservación y control de su calidad.(9)

62. Dicha legislación establece los requisitos y características de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

63. Para comprender la regulación de las concesiones, resulta conveniente exponer su evolución legislativa.

64. La Ley de Aguas Nacionales fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos y entró en vigor al día siguiente.

65. En la iniciativa de ley, por lo que hace a las concesiones, el Ejecutivo Federal expuso lo siguiente: (10)

"El nacimiento de una nueva cultura del agua, dentro de la cual todos hagamos un uso responsable del recurso, nos conduce a redefinir el papel del Estado en su tarea de salvaguarda y administrador del patrimonio nacional. En este sentido, recogimos también los planteamientos de nuestros compatriotas, quienes nos demandaron la presencia de una verdadera autoridad en la materia para canalizar y resolver sin burocratismo los distintos conflictos que se generan alrededor de la asignación, uso y aprovechamiento del líquido. Con este propósito, en enero de 1989 se creó la Comisión Nacional del Agua, como única autoridad federal en la materia.

Hemos iniciado así la instrumentación de la nueva política del agua. Su permanencia y continuidad es ahora nuestra mayor preocupación; de no hacerlo, nuestras perspectivas como nación se verán fuertemente limitadas. Con esta finalidad, sometemos a la consideración de ese honorable Congreso de la Unión un nuevo marco jurídico para la administración de las aguas propiedad de la nación.

(...)

Los principales objetivos de la iniciativa que se somete a la consideración del honorable Congreso de la Unión son:

La administración integral del agua, con una mayor participación de los usuarios;

La consolidación de la programación hidráulica y de una autoridad federal única para la administración del agua, en cantidad y en calidad;

La seguridad jurídica en el uso y aprovechamiento del agua, que permita a los particulares planear adecuadamente sus actividades a mediano y largo plazos;

El aprovechamiento eficiente y racional del agua para la modernización del campo y, en general para la modernización del país; y

La mayor participación de los particulares en la construcción y operación de infraestructura y servicios hidráulicos.

(...)

Entre las disposiciones más importantes que contiene la iniciativa de Ley de Aguas Nacionales que someto a la consideración de ese honorable Congreso de la Unión, destacan los siguientes:

(...)

Se respeta, pero también se promueve, la libre organización que decidan adoptar los usuarios para administrar las aguas que les han sido concesionadas, y para facilitar su participación en la administración y programación hidráulica.

Por lo que se refiere a los derechos de uso o aprovechamiento de aguas nacionales, el proyecto ratifica el principio contenido en el artículo 27 constitucional, en el sentido de que son aguas nacionales las que el mismo enumera como tales.

Se mantienen los principios constitucionales en cuanto a la necesidad de contar con una concesión para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de que el dominio de la nación sobre dichas aguas es inalienable e imprescriptible. En el caso de gobiernos en los tres niveles, y de sus dependencias y entidades, se mantiene la figura de la asignación, que contiene la actual Ley Federal de Aguas, la cual produce los mismos efectos que los generados por la concesión.

En lo general, se conservan las disposiciones que conforme al derecho regulan a las concesiones. Sin embargo, es importante destacar que se incorpora una serie de principios que tienen por objeto regular los actos de autoridad en la materia y otorgar mayor seguridad jurídica a los particulares sobre los derechos derivados de las concesiones que se les hayan otorgado. En este sentido, son importantes las nuevas disposiciones sobre los criterios objetivos para el otorgamiento de las concesiones, sobre los

derechos de prórroga y sobre la imposibilidad de suspender o terminar los derechos otorgados por otras causas distintas de las señaladas expresamente por la ley.

Una innovación importante es la creación del Registro Público de Derechos de Agua, en el que se deberán inscribir los títulos de concesión, asignación y permiso a que se refiere la legislación sobre aguas nacionales, así como las operaciones de su transmisión. Este registro, que estará al servicio de la población, tiene como propósito proporcionar mayor certeza jurídica a los derechos en materia de aguas nacionales, para lo cual tendrá el carácter de público y podrá expedir certificaciones sobre su contenido.

(...).".

66. En el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Hidráulicos de la Cámara de Diputados,(11) se señaló:

"El proyecto de Ley tiene varios aspectos relevantes que se ha querido destacar en el presente dictamen, como son los siguientes:

(...)

El proyecto mantiene el principio de que las aguas son nacionales y por lo tanto como tales inalienables e imprescriptibles. Los particulares que quieran utilizarlas deben tener en todos los casos, como ha ocurrido desde Constitución de 1917, concesión expedida por la federación a través del órgano administrativo competente.

Este principio no constituye un obstáculo para reducir la discrecionalidad de la autoridad, con lo cual se otorga mayor seguridad y certeza jurídica a los particulares sobre los derechos asociados a las concesiones que se les hayan otorgado.

Se introducen algunas disposiciones que permitirán a los particulares conocer de antemano la disponibilidad de agua existente, al mismo tiempo que se hacen trasparentes los criterios de decisión para el caso de que se presenten varias solicitudes. Esto, aunado a las medidas que otorgan seguridad a los concesionarios y que evitan afectaciones indebidas a sus derechos permitirán la inversión y la planeación a largo plazo.

(...)

En el proyecto se permite que con un sólo trámite y no tres distintos, se puede obtener la concesión de aguas, la de los cauces, vasos y zonas federales y para realizar obras o perforaciones que puedan afectar el régimen hidráulico.

La iniciativa otorga mayor seguridad a los concesionarios y se evita una serie de trámites al establecer que la concesión de aguas, la de los bienes nacionales que hacen posible su aprovechamiento y los permisos de descarga de aguas residuales, tendrán la misma duración y prórroga.

(...).".

67. Como puede observarse, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal partía de la idea de fomentar un uso responsable del agua, redefiniendo el papel del Estado en su tarea de salvaguarda y administrador de ese recurso natural, a fin de lograr su permanencia y continuidad.

68. Uno de los objetivos de la propuesta consistía en otorgar seguridad y certeza jurídica en el uso y aprovechamiento del agua, a fin de permitir a los particulares planear adecuadamente sus actividades a mediano y largo plazos.

69. Para ello, se pretendía promover la libre organización que decidieran adoptar los concesionarios, así como incorporar una serie de principios y medidas para otorgar mayor seguridad a los particulares sobre los derechos derivados de las concesiones que se les hubieran otorgado, de manera que se incorporaban nuevas reglas sobre los criterios objetivos para el otorgamiento de las concesiones y sobre los derechos de prórroga, así como la creación de un Registro Público de Derechos de Agua.

70. Bajo esos parámetros se emitió la Ley de Aguas Nacionales, cuyos artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 30 y 31 regulaban las concesiones en los siguientes términos:

*"**Artículo 20.** La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de 'La Comisión', de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta ley y su reglamento.*

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, se podrá realizar mediante asignación otorgada por 'La Comisión'.

La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente ley.

***Artículo 21.** La solicitud de concesión deberá contener:*

***I.** Nombre y domicilio del solicitante;*

***II.** Cuenca, región y localidad a que se refiere la solicitud;*

***III.** El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;*

***IV.** El volumen de consumo requerido;*

***V.** El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25;*

***VI.** El punto de descarga con las condiciones de cantidad y calidad;*

***VII.** El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para la descarga; y*

VIII. *El plazo por el que solicita la concesión.*

Artículo 22. *La Comisión deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de noventa días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.*

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta ley y su reglamento y tomará en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hidráulica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua y el Registro a que se refiere el Capítulo IV de este Título, así como las vedas y reservas existentes.

En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

I. *'La Comisión' podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados;*

II. *Cuando no se reserven las aguas en los términos de la fracción anterior, 'La Comisión' podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, 'La Comisión podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones.*

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, 'La Comisión' publicará la disponibilidad de aguas nacionales en los términos del reglamento por cuenca, región o localidad.

Artículo 23. *El título de concesión que otorgue la Comisión deberá contener por lo menos los mismos datos que se señalan en el artículo 21.*

En el correspondiente título de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales, se autorizará además el proyecto de las obras necesarias que pudieran afectar el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces o vasos de propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, y también, de haberse solicitado, la explotación, uso o aprovechamiento de dichos causes, vasos o zonas.

Artículo 24. *El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de cincuenta años.*

Tales concesiones o asignaciones en los términos del artículo 22, se prorrogarán por igual término por el que se hubieren otorgado si sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente ley y lo soliciten dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.

En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de concesión o asignación, continuarán en vigor los títulos con respecto a los cuales se formulen.

Artículo 25. *Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.*

El concesionario o asignatario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar el uso de agua concesionada o asignada, debiendo dar aviso a 'La Comisión' para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de 'La Comisión'.

El derecho del concesionario o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente ley, debidamente fundadas y motivadas.

***Artículo 28.** Los concesionarios o asignatarios tendrán los siguientes derechos:*

***I.** Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales y los bienes a que se refiere el artículo 113, en los términos de la presente ley y del título respectivo;*

***II.** Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente ley y su reglamento;*

***III.** Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;*

***IV.** Transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta ley;*

***V.** Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas deriven;*

***VI.** Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;*

***VII.** Obtener prórroga de los títulos por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24; y*

***VIII.** Las demás que le otorguen esta ley y su reglamento.*

***Artículo 30.** 'La Comisión' llevará el Registro Público de Derechos de Agua, en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, de asignación y los permisos a que se refiere la presente ley, así como las prórrogas de las mismas, su suspensión, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad.*

Los actos que efectúe 'La Comisión' se inscribirán de oficio; los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezca el reglamento de la presente ley.

***Artículo 31.** Las constancias de su inscripción en el Registro serán medios de prueba de la existencia, de la titularidad y de la situación de los títulos respectivos, y la inscripción será condición para que la transmisión de la titularidad de los títulos surta sus efectos legales ante terceros y ante 'La Comisión'.*

Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por 'La Comisión' en los términos del reglamento.

'La Comisión' proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro.

El Registro se organizará y funcionará en los términos del reglamento de la presente ley.".

71. En lo que aquí interesa, conforme a la regulación inicial de las concesiones, la solicitud para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales debía contener: el nombre y domicilio del solicitante; la cuenca, región y localidad; el punto de extracción; el volumen de consumo requerido; el uso inicial; el punto de descarga con las condiciones de cantidad y calidad; el proyecto de obras a realizar o características de las obras existentes, y el plazo de la concesión (artículo 21).

72. La Comisión Nacional del Agua debía contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excediera de noventa días hábiles desde su fecha de presentación, y se establecían los elementos que dicho ente debía tomar en consideración para analizar las peticiones, los cuales eran: la disponibilidad del agua conforme a la programación hidráulica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento conforme al registro, así como las vedas y reservas existentes (artículo 22).

73. De ser otorgada la concesión, el título debía contener, por lo menos, los mismos datos de la solicitud, el cual facultaba al particular para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, derecho que sólo podía ser afectado por las causas establecidas en la ley (artículos 23 y 25).

74. La duración de la concesión no debía ser menor de cinco ni mayor de cincuenta años y podía **prorrogarse por igual término al que se hubiera otorgado**, siempre que su titular no incurriera en causales de terminación y lo solicitara dentro de los cinco años previos al término de la vigencia, y en tanto se resolviera la solicitud de prórroga, la concesión continuaría en vigor (artículo 24).

75. Además, la ley establecía los derechos de los concesionarios, entre los que destaca el derecho a obtener la **prórroga del título por igual término de vigencia** (artículo 28).

76. Respecto de la publicidad de las concesiones, se señalaba que en el Registro Público de Derechos de Agua debían inscribirse los títulos, sus prórrogas, su suspensión, terminación, así como los actos y contratos relativos a su transmisión total o parcial. Los actos efectuados por la Comisión debían inscribirse de oficio, mientras que los relativos a su transmisión total o parcial, así como los cambios en sus características o titularidad debían inscribirse a petición de parte interesada (artículo 30).

77. Las constancias de inscripción en el registro se consideraban medios de prueba de la existencia, titularidad y situación de los títulos respectivos, mismos que podían ser consultados por cualquier persona (artículo 31).

78. Pues bien, en relación con la materia de la presente contradicción, se advierte que en esa época, la Ley de Aguas Nacionales no establecía a partir de cuándo iniciaba la vigencia de la concesión ni de las prórrogas que se otorgaran.

79. Doce años después, dicha legislación fue objeto de una reforma integral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil cuatro, por lo que el marco regulatorio de las concesiones se modificó.

80. En la exposición de motivos que originó esa reforma,(12) se expresó lo siguiente en relación con las concesiones en materia de aguas:

"Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen son el producto de las inquietudes, observaciones y recomendaciones hechas por diversos sectores de la sociedad en los Foros de Consulta Regionales en materia de Aguas Nacionales, convocados por la H. Comisión de Recursos Hidráulicos de la Cámara de Senadores durante el año en curso.

Como consecuencia de la realización de dichos Foros Regionales, se recibieron cientos de ponencias en las que se expresaron las preocupaciones y propuestas relativas a la problemática de las aguas nacionales y su regulación jurídica, por parte de asociaciones de usuarios de distritos de riego del país; universidades; empresarios; dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal; organismos operadores de agua locales; agrupaciones de productores, y; usuarios de aguas nacionales en general; mismas que fueron tomadas en consideración en lo esencial para la elaboración de la presente propuesta de reformas a la Ley de Aguas Nacionales.

Cabe destacar que en los Foros Regionales de Consulta realizados, las autoridades federales y locales, así como la ciudadanía en general, consideraron el problema del agua como de seguridad nacional, en armonía con lo planteado por el Ejecutivo Federal, manifestándose en el sentido de que de no resolverse de manera inmediata dicha problemática, se pondría en peligro al propio Estado; asimismo, remarcaron la urgente necesidad de atender las necesidades inmediatas, sin perder de vista el bienestar de las próximas generaciones.

Como se pudo apreciar en la amplia consulta convocada por la H. Comisión de Recursos Hidráulicos de la Cámara de Senadores, el tema del agua en México es un problema complejo que se agrava día con día, debido a factores que son del conocimiento de todos: el desperdicio del recurso; su contaminación; su escasez; las reiteradas violaciones a la Ley, y; la falta de vigilancia por parte de la autoridad.

(...)

Es por todo lo anteriormente expuesto que la presente iniciativa propone reformas a la Ley de Aguas Nacionales en los siguientes rubros:

(...)

Concesiones y Asignaciones de Aguas Nacionales

Para agilizar los servicios prestados por la Comisión Nacional del Agua, la presente reforma reduce los plazos para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de 90 a 60 días, ya que la misma Comisión ha admitido que cuenta con la capacidad para resolver dicho trámite en el plazo propuesto; asimismo, delimita el plazo en que los particulares deberán solicitar la prórroga de sus títulos de concesión o asignación, a realizar dicho trámite dentro de los primeros seis meses del último año de vigencia, para que la Comisión esté en condiciones de realizar una planeación adecuada de la administración de las aguas nacionales y a su vez los usuarios tengan certeza sobre la renovación o no de sus derechos con la debida antelación.

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los concesionarios, se modifican y adicionan los mismos para lograr una optimización en el aprovechamiento de las aguas nacionales, acotando la esfera jurídica de los usuarios en aras de la preservación del recurso y de facilitar la vigilancia por parte de la autoridad.

Para estos efectos, se establece la prohibición expresa para los concesionarios o asignatarios dispongan de mayores volúmenes de agua que los expresamente autorizados en el título respectivo; aunada a la obligación de contar con medidores de consumo, los usuarios difícilmente podrán burlar a la autoridad respecto a los volúmenes efectivamente explotados o aprovechados.

Se establecen como causales de la suspensión de la concesión, asignación o permiso, la falta de inscripción de los títulos respectivos en el Registro Público de Derechos de Agua en los plazos establecidos para tal efecto, con el objeto de obligar a los usuarios a inscribir sus derechos y con ello establecer certidumbre jurídica respecto de los mismos y sus posibles transmisiones en un mercado de agua.

Se establece también como causal de suspensión de la concesión, asignación o permiso, el vertido de aguas residuales que afecten o pongan en peligro las fuentes de abastecimiento de agua potable o la salud pública, como medida de protección a la sociedad, cuyos intereses se anteponen a los particulares.

Se incrementan las causales de terminación de la concesión o asignación, como en el caso de cegamientos del aprovechamiento a petición del titular; nulidad; caducidad parcial o total declarada por La Comisión cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante dos años consecutivos; de esta manera se permite otorgar a otros usuarios la oportunidad de aprovechar los volúmenes de agua objeto de la concesión o asignación que se declara terminada.

Se incrementan las obligaciones a cargo de los concesionarios o asignatarios, en especial se incluye la obligación de contar con medidores de aguas, dispositivos o procedimientos que tiendan precisamente a determinar el volumen de consumo de las mismas, en congruencia con la imperiosa necesidad de establecer mayores y más estrictos controles en el aprovechamiento del vital y escaso líquido.

Registro Público de Derechos de Agua

Se adiciona a la Ley la obligación de inscripción en el Registro de diversos actos jurídicos y resoluciones judiciales, que se encuentran previstas sólo en su Reglamento.

El Registro Público de Derechos de Agua debe ser un instrumento que proporcione la mayor certeza y seguridad jurídica respecto los derechos sobre aguas nacionales, ya que solo de esta manera se podrá lograr establecer un verdadero mercado de agua que fomente una mayor valorización del recurso y la transferencia del mismo hacia las actividades más productivas y eficientes, logrando la optimización en el aprovechamiento del recurso con la seguridad de que la titularidad de los derechos de agua es clara y transparente.

(...).".

81. Sobre la propuesta, las Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores,(13) expresaron lo siguiente:

"El recurso del agua en nuestro país se ha tornado en tema de seguridad nacional, toda vez que debido a su creciente escasez motivada por el incremento en sus diversos usos, ha disminuido su disponibilidad consecuentemente en forma apreciable y preocupante, con lo cual se compromete el desarrollo de vastas regiones del país, tanto en materia de bienestar social como para el apropiado funcionamiento de las actividades económicas, desde el riego agrícola y la cría y engorda de ganado, hasta el crecimiento de la producción industrial y la prestación de servicios y actividades comerciales del sector terciario.

Asimismo, los factores ambientales extremos, el difícil acceso a las fuentes de agua que provee la naturaleza, la contaminación de los cuerpos de agua y, sobre todo, el desperdicio del agua como práctica común, ponen en riesgo el aprovechamiento y uso de este recurso natural, por lo que su conservación y preservación exige de un tratamiento especial por parte de la nación, a la luz de los conflictos existentes y de la innegable crisis de gobernabilidad de los recursos hídricos.

En México, lograr la gestión integrada de los recursos hídricos constituye un reto fundamental. Su disponibilidad en cantidad, calidad y oportunidad es requisito indispensable para el bienestar de sus habitantes y para el desarrollo económico. Ya que el agua es un recurso finito, de su cuidado y preservación ante demandas crecientes dependen, en buena parte, las posibilidades de desarrollo de nuestro país. Es por ello que el agua es un recurso estratégico y su cuidado, un asunto de seguridad nacional.

De ahí la necesidad de actualizar, mejorar y fortalecer la Ley de Aguas Nacionales con la finalidad de afrontar los desafíos que nuestro país presenta en la gestión de este vital líquido.

(...)

Las consideraciones principales en relación con las disposiciones contenidas en cada Título del proyecto de decreto que se presenta en relación con la Ley de Aguas Nacionales, son las siguientes:

(...)

4. Título Cuarto Derechos de uso o aprovechamiento de aguas nacionales: La inspección cuidadosa de las disposiciones incorporadas en el Título Cuarto revela que esta materia ha sido reforzada y modernizada en el proyecto de decreto. Por una parte, se aclara la postura del Estado Mexicano en relación con la administración de las aguas residuales, de enorme contenido social y económico para el desarrollo de diversas regiones. Se precisan los causales de libre alumbramiento de las aguas para enmendar imprecisiones que la ley actual contiene. Establece la necesidad de contar con título de concesión para la explotación de las aguas marinas para fines de desalinización, una realidad que crece en todo el mundo y que ofrece innegables posibilidades para varias regiones del país.

El proyecto de decreto precisa la necesidad de conocer cada vez mejor las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo y de no confundir distintos acuíferos, acuicludos y acuitardos al establecer vedas y otro tipo de controles. La iniciativa establece que en lo sucesivo solamente los usos público urbano, municipal y doméstico serán objeto de títulos de asignación, mientras que los demás usos tendrán, en su caso, títulos de concesión. Como resultado directo de los diversos foros realizados por la Comisión de Recursos Hidráulicos, se modifican en varios casos y bajo causas plenamente justificadas, las condiciones para obtención de títulos, así como aquellas que deberán considerarse para su transmisión, renovación, revocación, extinción y otras. Las condiciones se modifican bajo una visión social congruente con un país relativamente pobre en materia hídrica, a la vez que manteniendo los principios de brindar certeza jurídica a quienes posean títulos de concesión o de asignación.

Se establecen bases para fortalecer la acción del Estado en la regulación de las transmisiones de derechos de agua, por haberse comprobado tal necesidad con la práctica cotidiana del ejercicio de las disposiciones de este título por espacio de una década. En adición, se refuerzan las disposiciones para avanzar hacia la gestión volumétrica de las aguas nacionales. Para fortalecer la administración del agua, se precisan los derechos y obligaciones de los concesionarios y asignatarios.

(...).".

82. La propuesta buscaba atender la problemática de las aguas nacionales y su regulación jurídica, dado que tanto las autoridades como la ciudadanía consideraban un problema de seguridad nacional la creciente y preocupante la escasez del agua.

83. Se estimaba que ello era un problema complejo que se agravaba día con día, debido a factores como el desperdicio del agua, su contaminación, su escasez, las reiteradas violaciones a la ley y la falta de vigilancia por parte de la autoridad; de ahí que se consideró necesario el fortalecimiento de la Ley de Aguas Nacionales.

84. Para tal efecto, en materia de concesiones, la iniciativa buscaba reducir el plazo que la Comisión Nacional del Agua tenía para la resolución de las solicitudes, ya que el propio ente había admitido que contaba con capacidad para resolver en menor tiempo.

85. También se pretendía delimitar el plazo en el que los particulares debían solicitar la **prórroga** de sus títulos de concesión, a fin de que la Comisión estuviera en condiciones de realizar una planeación adecuada de la administración de las aguas nacionales y los concesionarios tuvieran certeza sobre la renovación o no de sus derechos con antelación.

86. Además, se modificaban las condiciones para la obtención de la concesión y su renovación, así como los derechos y obligaciones de los titulares, a efecto de lograr una optimización en el aprovechamiento de las aguas nacionales.

87. Igualmente, se buscaba adicionar la obligación de inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua diversos actos jurídicos y resoluciones judiciales.

88. Las modificaciones fueron aprobadas por ambas Cámaras del Congreso, por lo que fueron enviadas al Ejecutivo para el trámite correspondiente, sin embargo, el Presidente de la República formuló diversas observaciones al decreto.

89. En lo ateniente al régimen de las concesiones, el Ejecutivo Federal expresó lo siguiente:(14)

"13. CONCESIONES Y ASIGNACIONES.

Sin duda alguna, uno de los aspectos más importantes de la Ley de Aguas Nacionales es el relativo a las concesiones y asignaciones para el aprovechamiento de aguas nacionales. De ahí, la necesidad de contar con preceptos claros que no dejen margen a interpretaciones contradictorias. El artículo 20 del Decreto aborda este aspecto de la manera siguiente:

En su primer párrafo se señala que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por personas físicas o morales se realizará mediante concesión o asignación.

Contrario a lo arriba señalado, el párrafo segundo prevé que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por personas físicas o morales se realizará mediante concesión. Acto seguido se dispone que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados se podrá realizar también mediante concesión (párrafo tercero), haciéndose la salvedad de que si se utiliza para la prestación del servicio público de agua potable entonces se autorizará mediante asignación. Finalmente, concluye precisando que las asignaciones sólo se otorgan a los municipios o al Distrito Federal. Esto último, a su vez, también contradictorio con el artículo 3, fracción VIII, del Decreto que dispone que las asignaciones de aguas nacionales se podrán otorgar a las dependencias y organismos responsables de la prestación de estos servicios.

Es de resaltar que el régimen legal descrito, lejos de aportar mayor claridad respecto a las diferencias específicas entre concesión y asignación, precisando quiénes se beneficiarán de una y otra, introduce elementos de complejidad en su comprensión que juegan en detrimento de la seguridad jurídica. Cabe señalar, que las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan, podrán intentar aclarar ciertos conceptos, pero jamás podrán contravenir el texto de la disposición legal.

(...)

16. OTRAS OBSERVACIONES.

(...)

16.4. Por otra parte, del Decreto en estudio se detectan algunas cuestiones que versan sobre la forma, reenvíos inexactos o bien errores gramaticales. Sin embargo, se considera que éstos no deben dejar de ser atendidos y, en su caso, subsal1ádos [sic]*, por las implicaciones que pueden tener para la debida interpretación y aplicación del ordenamiento.*

En esa virtud, de manera enunciativa y no limitativa, se precisan algunos aspectos que es imprescindible revisar:

(...)

f) Artículo 21, fracción V, que reenvía al segundo párrafo del artículo 25, sin embargo, dicha disposición no guarda relación alguna con lo señalado en el citado artículo 21.

g) Artículo 25, segundo párrafo: Al final de este párrafo se hace referencia al 'párrafo anterior' aunque el párrafo anterior de ese artículo no tiene nada que aportar al sentido del segundo párrafo.

h) Artículo 25, segundo párrafo: Dice 'la vigencia del título de concesión o concesión...' en lugar de decir 'concesión o asignación'.

(...).".

90. Derivado de lo anterior, el decreto fue devuelto al Congreso y las observaciones fueron atendidas por los legisladores, quienes además realizaron modificaciones adicionales a la propuesta inicial.

91. De ese nuevo proceso, destaca que la Comisión de Recursos Hidráulicos de la Cámara de Diputados(15) manifestó:

"Las consideraciones de esta Comisión de Recursos Hidráulicos, en relación con las disposiciones contenidas en cada Título del proyecto de decreto que se presenta, son las siguientes:

(...)

TÍTULO CUARTO
DERECHOS DE USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES

Se crea un marco que sustenta en forma práctica y real la certeza jurídica en relación con los derechos de agua.

Reformula las bases para concesiones, asignaciones y permisos, incluyendo los de descarga; su suspensión, revocación, extinción, restricciones y prórroga; las bases para transmitir derechos de agua, para el uso provisional por terceros de aguas concesionadas y en general, los mercados de derechos de agua.

Se establecen bases para fortalecer la acción del Estado en la regulación de las transmisiones de derechos de agua.

Se refuerzan las disposiciones para avanzar hacia la gestión volumétrica de las aguas nacionales.

Se precisan los derechos y obligaciones de los concesionarios y asignatarios.

Se provee de dos instrumentos; el primero de estos instrumentos posibilita asignar el agua que no está comprometida.

El segundo instrumento cumple con un objeto análogo, vía la transmisión de derechos, para lograr la consecución de derechos de agua.

(...).".

92. Finalmente dicha reforma fue aprobada y promulgada, de modo que los artículos 21, 21 Bis, 22, 23, 24, 25, 28, 30 y 31 referentes a las concesiones, pasaron a establecer lo siguiente:

*"**Artículo 21.** La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:*

***I.** Nombre y domicilio del solicitante;*

***II.** La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud;*

***III.** El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;*

***IV.** El volumen de extracción y consumo requeridos;*

***V.** El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo Quinto del Artículo 25 de la presente Ley; cuando dicho volumen se pretenda destinar a diferentes usos, se efectuará el desglose correspondiente para cada uno de ellos;*

***VI.** El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad;*

***VII.** El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; en adición deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y*

***VIII.** La duración de la concesión o asignación que se solicita.*

Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento y descarga de las aguas residuales respectivas. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que pudieren derivarse de la extracción, consumo

y descarga de las aguas concesionadas o asignadas, así como los servicios ambientales que correspondan. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas.

Tratándose de solicitudes de concesión para el uso agrícola a que se refiere el Capítulo II, del Título Sexto, de esta Ley, no se requerirá solicitar conjuntamente con la concesión el permiso de descarga de aguas residuales, siempre que en la solicitud se asuma la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan, y a lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Ley.

Artículo 21 Bis. *El promovente deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, al menos los documentos siguientes:*

I. *Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar;*

II. *El documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;*

III. *La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;*

IV. *El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud;*

V. *La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley;*

VI. *La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y*

VII. *Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales; así como los puntos donde efectuará la descarga.*

Los estudios y proyectos a que se refiere este Artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita 'la Comisión'.

Artículo 22. *'La Autoridad del Agua' deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.*

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a 'la Comisión' el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 3, y 14 BIS 5 de esta Ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

Para efectos de la presente Ley, son situaciones distintas de las normales, cuando se declaren zonas de desastre conforme a lo señalado en el párrafo segundo del Artículo 38 de la presente Ley, y cuando existan previamente o se declaren e instrumenten zonas reglamentadas, zonas de veda y zonas de reserva, con base en los contenidos de las fracciones LXIII, LXIV y LXV del Artículo 3 de la presente Ley. En estos casos, se procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 4, 14 BIS 5 y en el Título Quinto, de la presente Ley.

Las concesiones y asignaciones expedidas por 'la Autoridad del Agua', en los casos referidos en el Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de agua de la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y otros fenómenos. Los Títulos de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante sequías y otros fenómenos, se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las fuentes señaladas en tales títulos, conforme lo dispongan los reglamentos de la presente Ley.

En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

***I.** 'La Autoridad del Agua' podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados; la reglamentación para tales casos será publicada previamente en cada caso, y*

***II.** Cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior, 'la Autoridad del Agua' podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, 'la Autoridad del Agua' podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico.*

Además de lo dispuesto anteriormente para el trámite de títulos de concesión, los municipios, los estados y el Distrito Federal, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán ante 'la Autoridad del Agua' lo siguiente:

a) *La programación para aprovechar las fuentes de suministro de agua y la forma de su ejecución;*

b) *Los sitios y formas de medición tanto del suministro como de la descarga de aguas residuales;*

c) *La forma de garantizar la calidad y conservación de la cantidad de las aguas;*

d) *La asunción de las obligaciones de usar racional y eficientemente el agua; respetar las reservas y los derechos de terceros aguas abajo inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores; y pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan, y*

e) *Las condiciones particulares de descarga de agua residual a cuerpos receptores que hubieren sido dictadas por la Autoridad.*

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, 'la Comisión' publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua.

Artículo 23. *El título de concesión o asignación que otorgue 'la Autoridad del Agua' deberá expresar por lo menos: Nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico.*

En el correspondiente título de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales se autorizará además el proyecto de las obras necesarias que pudieran afectar el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces o vasos de propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, y también, de haberse solicitado, la explotación, uso o aprovechamiento de dichos cauces, vasos o zonas, siempre y cuando en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si fuere el caso, se cumpla con la manifestación del impacto ambiental. Análogamente, para el caso de títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo, en adición se autorizará el proyecto de las obras necesarias para el alumbramiento de las aguas del subsuelo y para su explotación, uso o aprovechamiento, con el correspondiente cumplimiento de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En ningún caso podrá el titular de una concesión o asignación disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados por 'la Autoridad del Agua'. Para incrementar o modificar de manera permanente la extracción de agua en volumen, caudal o uso específico, invariablemente se deberá tramitar la expedición del título de concesión o asignación respectivo.

Artículo 24. *El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, 'la Autoridad del Agua' tomará en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.*

Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.

La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este Artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.

Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario o asignatario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.

'La Autoridad del Agua' está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 25. *Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.*

La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el Artículo anterior.

El derecho del concesionario o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, debidamente fundadas y motivadas.

La concesión, asignación y sus prórrogas se entenderán otorgadas sin perjuicio de los derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua y no garantizan la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignada. Los concesionarios o asignatarios quedarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, los reglamentos correspondientes u otros ordenamientos aplicables, así como a las condiciones del título, permisos y las prórrogas, en su caso y a responder por los daños y perjuicios que causen a terceros y les sean imputables.

El concesionario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar total o parcialmente el uso de agua concesionada, siempre que dicha variación sea definitiva y avise oportunamente a 'la Autoridad del Agua' para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de 'la Autoridad del Agua'. La autorización será siempre necesaria cuando se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, se modifique el punto de extracción, el sitio de descarga o el volumen o calidad de las aguas residuales.

La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá señalar los datos del título de concesión, el tipo de variación o modificación al uso de que se trate; los inherentes a la modificación del punto de extracción, el sitio de descarga y la calidad de las aguas residuales, la alteración del uso consuntivo y la modificación del volumen de agua concesionado o asignado, mismos que no podrán ser superiores al concesionado o asignado; en caso de proceder será necesario presentar la evaluación del impacto ambiental, en términos de Ley.

El derecho del concesionario o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente Ley, debidamente fundadas y motivadas.

Conjuntamente con la solicitud de cambio de uso, se solicitará permiso para realizar las obras que se requieran para el aprovechamiento.

El solicitante asumirá la obligación de destruir las obras anteriores en su caso, la de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas, a las condiciones particulares de descarga y a las establecidas por esta Ley y los reglamentos derivados de ella.

***Artículo 28.** Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:*

(...)

***VII.** Solicitar, y en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 24 de la presente Ley, y*

(...).

***Artículo 30.** 'La Comisión' en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:*

I. *Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos;*

II. *Las prórrogas concedidas en relación con las concesiones, asignaciones y permisos;*

III. *Las modificaciones y rectificaciones en las características de los títulos y actos registrados;*

IV. *La transmisión de los títulos de concesión en los términos establecidos por la presente Ley y sus reglamentos;*

V. *La suspensión, revocación o terminación de los títulos enunciados, y las referencias que se requieran de los actos y contratos relativos a la transmisión de su titularidad;*

VI. *Las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de los títulos de concesión o asignación, siempre que dichas sentencias sean notificadas por el órgano jurisdiccional, por la autoridad competente o presentadas por los interesados ante 'la Comisión' o el Organismo de Cuenca que corresponda;*

VII. *Las resoluciones emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal o por el Tribunal Superior Agrario que amplíen o doten de agua, previa la emisión del título de concesión por 'la Autoridad del Agua';*

VIII. *Los padrones de usuarios de los distritos de riego, debidamente actualizados;*

IX. *Los estudios de disponibilidad de agua referidos en el Artículo 19 BIS y otras disposiciones contenidas en la presente Ley, y*

X. *Las zonas reglamentadas, de veda y declaratorias de reserva de aguas nacionales establecidas conforme a la presente Ley y sus reglamentos.*

El Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa, proporcionará el servicio de acceso a la información y difusión de la misma, acerca de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a que se refiere la presente Ley, así como a los actos jurídicos que, conforme a la misma y sus reglamentos, precisen de la fe pública para que surtan sus efectos ante terceros. La prestación de este servicio causará los derechos correspondientes que se especificarán por Autoridad competente en términos de Ley.

'La Comisión' dispondrá lo necesario para que opere el Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa en los Organismos de Cuenca y con base en los registros de éstos, integrará el Registro Público de Derechos de Agua en el ámbito Nacional.

Los actos que efectúe 'la Autoridad del Agua' se inscribirán de oficio; los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos de la presente Ley.

Artículo 31. *Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, 'la Autoridad del Agua' y cualquier otra autoridad.*

Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por "la Autoridad del Agua" en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

'La Autoridad del Agua' proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

Las solicitudes de inscripción, constancias, certificaciones, consultas y otros servicios registrales podrán efectuarse por transmisión facsimilar o por correo electrónico, siempre que el interesado o su representante legal así lo soliciten. Para los efectos correspondientes los solicitantes guardarán constancia de transmisión y copia del documento transmitido, y se estarán a las disposiciones aplicables.

El Registro Público de Derechos de Agua se organizará y funcionará en los términos de los reglamentos de la presente Ley.".

93. A diferencia de la reglamentación previa, este nuevo marco normativo estableció una regulación más robusta para las concesiones en materia de aguas nacionales, reformulando las bases para su otorgamiento y renovación.

94. Cabe señalar que este es el marco normativo aplicable a los asuntos que dieron origen a la contradicción de criterios,(16) por lo que resulta conveniente precisar qué regula cada uno de los preceptos transcritos, explicando las modificaciones que se efectuaron.

95. Los **artículos 21** y **21 Bis** describen los requisitos que debe cumplir la solicitud de la concesión, así como los documentos que deben acompañarse.

96. Además de los requisitos que se establecían con anterioridad, ahora los concesionarios también deben solicitar los permisos de descargas y de realización de obras que se requieran, y deben acompañar los documentos que acrediten: la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar; la constitución de las servidumbres que se necesiten; la manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera; el proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes; la memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar; la documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso

inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga, y la documentación técnica que soporte la solicitud.

97. El **artículo 22** dispone el plazo en el que la autoridad debe contestar las solicitudes, así como los elementos que deben tomarse en consideración para el otorgamiento de las concesiones.

98. La autoridad debe contestar las solicitudes dentro de un plazo que **no excederá de sesenta días hábiles** desde su fecha de presentación, un término menor al anteriormente previsto, pues la propia Comisión Nacional del Agua reconoció que contaba con la capacidad para resolver los trámites dentro de ese plazo.

99. Asimismo, se ampliaron los elementos a considerar para el otorgamiento de las concesiones, siendo estos: la disponibilidad media anual del agua, que se revisara al menos cada tres años conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el registro; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

100. El **artículo 23** precisa el contenido de los títulos de concesión, indica las autorizaciones que, en su caso, deben concederse junto con el mismo y prohíbe al concesionario disponer del agua en volúmenes mayores a los permitidos.

101. A raíz de la reforma, se precisaron los elementos que deben contener los títulos de concesión, esto es: el nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero, región hidrológica, municipio y localidad; el punto de extracción; el volumen de extracción y consumos autorizados; el uso o usos, caudales y volúmenes; el punto de descarga de las aguas residuales y las condiciones de cantidad y calidad; **la duración de la concesión**, y el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes.

102. El **artículo 24** establece el plazo mínimo (cinco años) y máximo (treinta años) de vigencia de las concesiones, este último reducido por el legislador.

103. Señala que para la duración de la concesión la autoridad debe considerar las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de tales usos.

104. Si bien dicho precepto mantuvo la posibilidad de **prorrogar la concesión por igual término y características**, este esquema fue objeto de modificaciones relevantes.

105. Así, la prórroga de la concesión procede siempre que su titular no incurra en una causal de terminación, cumpla con las condiciones dispuestas en el párrafo segundo del diverso artículo 22, y **lo solicite dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia y al menos seis meses antes de su vencimiento**.

106. Se precisaron los elementos que la autoridad deberá considerar para el otorgamiento de las **prórrogas**, y se indicó que la falta de presentación de la solicitud se entenderá como renuncia al derecho a la prórroga.

107. Se estableció el deber de la autoridad de **notificar** personalmente a los promoventes la resolución de sus solicitudes, conforme al plazo establecido en el artículo 22 y **conforme al procedimiento previsto en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, de modo que la falta de resolución dentro del plazo de sesenta días hábiles debe entenderse como una **negativa ficta** y, a su vez, ese incumplimiento puede implicar responsabilidades para los servidores públicos a quienes competa la resolución.

108. De lo anterior, destacan las siguientes características.

109. Por un lado, se enfatiza en la **condición esencial** de las **prórrogas** de las concesiones, consistente en que éstas deben ser **hasta por igual término y características que el título vigente**.

110. Ello se reitera en la fracción VII del diverso artículo 28, en el que se prevé como derecho de los concesionarios: "*Solicitar, y en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente*", e incluso así ha sido reconocido desde la promulgación de la Ley de Aguas Nacionales.(17)

111. Por consiguiente, la **prórroga** no debe exceder el término por el que fue originalmente otorgada la concesión y ni debe modificar las condiciones del título.

112. Por otra parte, destaca que el legislador **suprimió** el párrafo que anteriormente señalaba: "***En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de concesión o asignación, continuarán en vigor los títulos con respecto a los cuales se formulen***", porque conforme a los plazos y las reglas establecidas, se entiende que la autoridad debe resolver y notificar su determinación sobre la prórroga antes de que concluya la vigencia del título.

113. En efecto, de acuerdo con el proceso legislativo, el periodo para la presentación de la solicitud de prórroga (dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia y al menos seis meses antes de su vencimiento) permite a la autoridad realizar una planeación adecuada de la administración de las aguas nacionales y a los usuarios tener certeza sobre la renovación o no de sus derechos con la debida antelación.

114. Si los concesionarios deben presentar su solicitud de prórroga a más tardar seis meses antes de que fenezca la vigencia del título, y la autoridad debe resolver y notificar en el plazo de sesenta días hábiles (aproximadamente tres meses), la determinación sobre la prórroga debe ser emitida y notificada antes de que fenezca el plazo de la concesión, permitiendo una adecuada planeación para la autoridad y los particulares.

115. Además, el legislador dispuso que si la autoridad omite dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud de prórroga dentro del plazo legal, debe entenderse que operó una **negativa ficta**.

116. Este esquema permite a los concesionarios tener certeza sobre la renovación (con la resolución afirmativa) o no (con la resolución negativa o la negativa ficta) de sus derechos previo al vencimiento de su título, es decir, con la debida antelación.

117. Incluso, la importancia de que la autoridad resuelva la solicitud de prórroga oportunamente fue recogida por el legislador en los artículos 9, fracción XLVIII, y 12 Bis 6, fracción XXX, de la Ley de Aguas Nacionales, en los que estableció como atribución de las autoridades en materia de aguas: "*resolver de manera **expedita** las solicitudes de prórroga de concesión*".(18)

118. Máxime que fue la propia Comisión Nacional del Agua quien reconoció que contaba con la capacidad para resolver dentro del plazo de sesenta días hábiles.

119. Dichas razones hacen coherente la supresión del párrafo que establecía: "*En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de concesión o asignación, continuarán en vigor los títulos con respecto a los cuales se formulen*", pues el esquema descrito garantiza que la determinación sobre la prórroga de la concesión sea emitida y notificada antes del vencimiento de la vigencia del título.

120. Continuando con el análisis, el **artículo 25** dispone que una vez otorgado el título, el particular tendrá derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión, conforme a la ley y sus reglamentos.

121. Indica que **la vigencia del título de concesión inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado** en el caso que se menciona en el artículo anterior, esto es, mediante notificación personal al promovente.

122. Señala que el derecho del concesionario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la ley, debidamente fundadas y motivadas, que la concesión y sus prórrogas se entenderán otorgadas sin perjuicio de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, y que no se garantiza la existencia o invariabilidad del recurso.

123. Establece la responsabilidad de los concesionarios y prevé la posibilidad de cambiar total o parcialmente el uso del agua concesionada.

124. Los **artículos 30** y **31** regulan el funcionamiento del Registro Público de Derechos de Agua.

125. En el registro deben inscribirse los títulos de concesión, sus bienes públicos inherentes, los permisos de descargas de aguas residuales, así como las prórrogas que se concedan.

126. Los actos que efectúe la autoridad se inscribirán de oficio, los cuales, conforme al Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales,(19) comprenden la expedición y prórroga de las concesiones, por lo que si la autoridad concede una prórroga, esta debe quedar asentada dentro de los quince días hábiles siguientes, sin perjuicio de que los propios concesionarios, en caso de que la autoridad no lo haga, soliciten la inscripción.

127. Además, las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan.

128. Pues bien, retomando la interrogante materia de la contradicción, debe esclarecerse **a partir de cuándo inicia la vigencia de la prórroga del título de concesión** para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

129. Atento al marco normativo descrito, este Pleno Regional estima que ninguno de los preceptos analizados establece expresamente a partir de cuándo inicia la vigencia de la **prórroga** del título de concesión.

130. En efecto, si bien los artículos de mérito regulan diversos aspectos referentes al otorgamiento y renovación de las concesiones, lo cierto es que no señalan explícitamente a partir de cuándo inicia la vigencia de la prórroga del título.

131. Sin que pueda considerarse, como lo hizo uno de los Tribunales Colegiados contendientes, que el segundo párrafo del artículo 25 que dispone: "*La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el Artículo anterior*", aplica a las prórrogas, toda vez que esa porción normativa **se refiere expresamente al inicio de la vigencia del título** cuando es otorgado por la autoridad y **no a la resolución que autoriza una prórroga del mismo**.

132. Precisamente, debe distinguirse entre el **otorgamiento de la concesión** y el **otorgamiento de la prórroga del título**, pues se trata de actos distintos.

133. Por un lado, el **otorgamiento de la concesión** es el acto por medio del cual la autoridad concede el título al particular, de acuerdo con la solicitud presentada en términos de los artículos 21 y 21 Bis de la Ley de Aguas Nacionales,(20) lo que le otorga el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales.

134. En cambio, el **otorgamiento de la prórroga** del título es el acto por medio del cual la autoridad concede una ampliación de la concesión en iguales condiciones, de acuerdo con la solicitud presentada en términos del artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales,(21) por lo que se prolonga la vigencia de la concesión.

135. Como puede observarse, se trata de determinaciones diferentes, pues a través del otorgamiento de la concesión nace el derecho del particular, mientras que la prórroga simplemente extiende la vigencia de ese derecho conforme a la misma duración y condiciones, de ahí que no sean actos idénticos.

136. En otras palabras, no es lo mismo que un particular pretenda obtener una concesión para comenzar a explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, que otro que ya cuenta con esa prerrogativa y sólo busque prolongar su vigencia, pues en cada caso la autoridad debe analizar distintos elementos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 21, 21 Bis (aplicables al otorgamiento de la concesión), 22 (aplicable a ambos) y 24 (aplicable al otorgamiento de la prórroga).

137. En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 25, al leerse en conjunto con el párrafo que le precede –el cual se refiere al **otorgamiento de la concesión**, no a las prórrogas–, permite inferir que la porción que establece: "*La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel*

en que le sea notificado en el caso que se menciona en el Artículo anterior", **se refiere únicamente al inicio de la vigencia del título cuando es otorgado por primera vez**.

138. Máxime que, como se explicó,(22) la determinación sobre la solicitud de **prórroga** debe emitirse y notificarse antes del vencimiento de la vigencia del título, por lo que no sería factible considerar que las prórrogas comenzaran su vigencia a partir del día siguiente a aquél en que sean notificadas, ya que ello conllevaría a que éstas pudieran iniciar su vigencia, inclusive, antes de que culminara el plazo original de la concesión, lo cual resultaría incongruente con el marco normativo previsto por el legislador.

139. Al amparo de estos razonamientos, y a juicio de este Pleno Regional, el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, no determina expresa ni tácitamente a partir de cuándo inicia la vigencia de la prórroga del título de concesión, ni necesitaría hacerlo, inclusive, en tanto que el propio sistema de concesiones y prórrogas es el que brinda respuesta a ese tema.

140. En efecto, de la interpretación sistemática y teleológica del marco legal establecido por el legislador para el otorgamiento y prórroga de las concesiones, puede entenderse y concluirse que **la vigencia de la prórroga del título de concesión inicia a partir del día siguiente a aquél en que fenece el plazo previamente otorgado, puesto que su vigencia debe operar de forma consecutiva**.

141. Efectivamente, el legislador estableció un procedimiento lógico de actos concatenados que otorgan seguridad jurídica a los concesionarios sobre sus derechos, lo cual permite inferir a partir de cuándo inicia la vigencia de la prórroga.

142. Para demostrar tal aseveración, se procede a explicar el procedimiento establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

1) Inicialmente, la autoridad **otorga** el título de **concesión** para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales, de conformidad con la solicitud presentada por el particular (artículos 21 y 21 Bis).

El título deberá establecer, entre otras cosas, **la duración de la concesión** (artículo 23) y deberá inscribirse oficiosamente en el Registro Público de Derechos de Agua, dentro de los quince días hábiles siguientes (artículo 30).

2) La concesión **iniciará su vigencia al día siguiente a aquél en que le sea notificado personalmente al promovente** y, a partir de ese momento, el concesionario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión, conforme a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos (artículo 25).

3) Si el concesionario pretende obtener una **prórroga**, debe **presentar su solicitud cinco años** previos al término de la vigencia del título y **al menos seis meses antes de su vencimiento** (artículo 24).

4) Recibida la solicitud, la autoridad **debe resolver** dentro de un plazo que no excederá de **sesenta días hábiles**, tomando en consideración los elementos que establece la norma (artículos 22 y 24).

El análisis de la autoridad puede dar lugar a tres escenarios:

a. Determinar **conceder** la prórroga y notificar su resolución al promovente antes de que culmine la vigencia del título (artículo 24), en cuyo caso, debe inscribirla oficiosamente en el Registro Público de Derechos de Agua, dentro de los quince días hábiles siguientes (artículo 30).

En ese supuesto, el concesionario es consciente de que **una vez que fenezca la vigencia original del título, cuenta con una prórroga, por lo que ésta debe iniciar su vigencia de manera continua y consecutiva cuando culmine el plazo anteriormente otorgado**.

b. Determinar **negar** la prórroga y notificar su determinación al promovente antes de que culmine la vigencia del título.

En esa hipótesis, el concesionario es consciente de que una vez que fenezca la vigencia original del título **concluirá su concesión**.

c. Omitir dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud dentro del plazo legal, por lo que se actualiza la **negativa ficta** (artículo 24).

En este escenario, el concesionario es consciente de que una vez que fenezca la vigencia original del título **concluirá su concesión**.

En todos los casos, el particular sabe cuál fue la determinación de la autoridad respecto de su solicitud de prórroga antes de que concluya la vigencia del título.

143. Lo anterior, a manera de ejemplo, puede esquematizarse de la siguiente forma:

SIN TEXTO

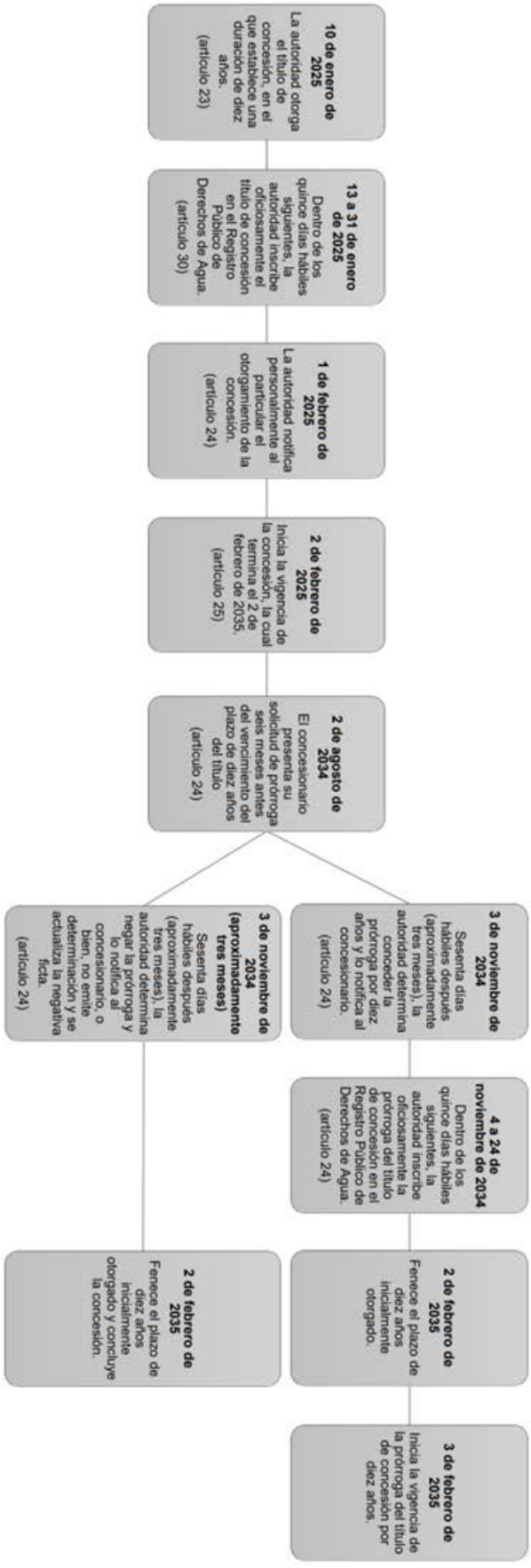
10 de enero de 2025
La autoridad otorga el título de concesión, en el que establece una duración de diez años. (artículo 23)
13 a 31 de enero de 2025
Dentro de los quince días hábiles siguientes, la autoridad inscribe oficiosamente el título de concesión en el Registro Público de Derechos de Agua. (artículo 30)
1 de febrero de 2025
La autoridad notifica personalmente al particular el otorgamiento de la concesión. (artículo 24)
2 de febrero de 2025
Inicia la vigencia de la concesión, la cual termina el 2 de febrero de 2035. (artículo 25)
2 de agosto de 2034
El concesionario presenta su solicitud de prórroga seis meses antes del vencimiento del plazo de diez años del título (artículo 24)
3 de noviembre de 2034
Sesenta días hábiles después (aproximadamente tres meses), la autoridad determina conceder la prórroga por diez años y lo notifica al concesionario. (artículo 24)
4 a 24 de noviembre de 2034
Dentro de los quince días hábiles siguientes, la autoridad inscribe oficiosamente la prórroga del título de concesión en el Registro Público de Derechos de Agua. (artículo 24)
2 de febrero de 2035
Fenece el plazo de diez años inicialmente otorgado.
3 de febrero de 2035
Inicia la vigencia de la prórroga del título de concesión por diez años.
3 de noviembre de 2034 (aproximadamente tres meses)
Sesenta días hábiles después (aproximadamente tres meses), la autoridad determina negar la prórroga y lo notifica al concesionario, o bien, no emite determinación y se actualiza la negativa ficta. (artículo 24)
2 de febrero de 2035
Fenece el plazo de diez años inicialmente otorgado y concluye la concesión.

144. En conclusión, de acuerdo con la lógica del marco normativo de las concesiones en materia de aguas, la vigencia de la prórroga del título de concesión inicia a partir del día siguiente a aquél en que fenece el plazo previamente otorgado, en razón de que su vigencia debe operar de forma sucesiva, dado el orden consecutivo del procedimiento, según el cual la determinación sobre la solicitud de la prórroga debe emitirse y notificarse antes del término de la vigencia de la concesión, lleva a considerar que la prórroga debe operar en cuanto finalice el plazo original del título.

145. El legislador pretendió que las prórrogas se concedieran con la debida antelación para que la autoridad pudiera planear adecuadamente el sistema de aguas, así como para que los concesionarios contaran con seguridad jurídica sobre sus derechos, de ahí que éstos tengan certeza de que una vez que finalice el plazo original de la concesión, gozarán de una prórroga hasta por igual término y características.

146. Interpretación que resulta acorde con las finalidades de la Ley de Aguas Nacionales, ya que se atiende a un marco que sustenta en forma práctica y real la certeza jurídica de los derechos de agua de los concesionarios, permitiendo la optimización en el aprovechamiento del recurso, con la seguridad de que la titularidad de los derechos es clara y transparente.

147. Bajo el sistema instaurado por la Ley de Aguas Nacionales, el otorgamiento de las prórrogas posibilita a las autoridades estar en condiciones para realizar una planeación apropiada de la administración de las aguas nacionales, y a los usuarios tener certeza sobre la renovación o no de sus derechos con la debida antelación, a fin de que puedan planear sus actividades a mediano y largo plazos.

148. De ahí que las prórrogas de los títulos de concesión en materia de aguas deban iniciar su vigencia, de manera continua y consecutiva, una vez que concluye el plazo previamente otorgado.

149. En consecuencia, la interrogante materia de la presente contradicción de criterios debe responderse en el sentido de que la vigencia de la **prórroga** del título de concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales, inicia sucesivamente a partir del día siguiente a aquél en que fenece el plazo previamente otorgado.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

150. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

151. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

PRIMERO. Es existente la contradicción de criterios denunciada entre lo resuelto por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y Tercero del Trigésimo Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Guillermina Coutiño Mata, ante el Secretario del Pleno, Martín Daniel Brito Moreno, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el once de abril de dos mil veinticinco, Martín Daniel Brito Moreno, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

_____

1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

2. De conformidad con el informe rendido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

3. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, abril de 2024, Tomo V, página 4654, con número de registro 2028651.

4. De conformidad con el informe rendido por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

5. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro 164120.

6. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro 165077.

7. **Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes (...).

8. **Artículo 1o.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

9. **Artículo 2o.** Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.
Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir.

10. Iniciativa del Ejecutivo, exposición de motivos, 2 de julio de 1992, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6Z8nwEmVxT40WuVpV7kOtSuIgkh3hevLqnyaRM87FijMjYIaPel13ZP5bo+1x8xKsw==

11. Comisión de Asuntos Hidráulicos de la Cámara de Diputados, dictamen/origen, 10 de noviembre de 1992, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6Z8nwEmVxT40WuVpV7kOtSuIgkh3hevLqnyaRM87FijMcWwAisMuRruXqGM/rn1uag==

12. Iniciativa del Senador Ulises Ruíz Ortiz del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, exposición de motivos, 15 de diciembre de 2001, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6Z8nwEmVxT40WuVpV7kOtSvNFrrrR0fyrOYOv2ICW4SSpmpkhA6ZCGgKzHLr84FVTQ==

13. Comisiones Unidas de Recursos Hidráulicos y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, dictamen/origen, 23 de abril de 2003, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6Z8nwEmVxT40WuVpV7kOtSvNFrrrR0fyrOYOv2ICW4SS30prjgLAiDc9mLqfUF4TDA==

14. Observaciones del Ejecutivo, 1 de septiembre de 2003, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6Z8nwEmVxT40WuVpV7kOtSvNFrrrR0fyrOYOv2ICW4SS58k+nCNSegQR6YyY8Qjjsg==

15. Comisión de Recursos Hidráulicos de la Cámara de Diputados, dictamen/revisora, 22 de diciembre de 2003, disponible en:
https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6Z8nwEmVxT40WuVpV7kOtSvNFrrrR0fyrOYOv2ICW4SS/Dc+7M1nA5kWSQhAjrAHaw==

16. En los asuntos que originaron la presente contradicción de criterios, resulta aplicable la Ley de Aguas Nacionales conforme a la reforma publicada el 6 de enero de 2020, siendo que la última modificación al régimen de concesiones fue la reforma de 29 de abril de 2004 aquí descrita.

17. Véase, párrafos 68 y 69.

18. **Artículo 9.** ‘La Comisión’ es un órgano administrativo desconcentrado de ‘la Secretaría’, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.
(...)
Son atribuciones de ‘la Comisión’ en su Nivel Nacional, las siguientes:
(...)
XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.
Artículo 12 Bis 6. Los Organismos de Cuenca, de conformidad con los lineamientos que expida "la Comisión", ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:
(...)
XXX. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación o permiso de descarga que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley;

19. **Artículo 59.** Los actos de expedición, prórroga, suspensión y terminación de concesiones, asignaciones o permisos que en los términos del artículo 30 de la ‘Ley’ deben ser inscritos de oficio, deberán quedar asentados dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen.
Lo anterior, sin perjuicio de que los propios usuarios, en caso de que no lo haya hecho ‘La Comisión’, soliciten la inscripción en el ‘Registro’ de los títulos respectivos y sus modificaciones.

20. Véase, párrafos 89 y 90.

21. Véase, párrafo 99.

22. Véase, párrafos 106 a 112.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AGUAS NACIONALES. LA VIGENCIA DE LAS PRÓRROGAS DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA SU EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE FENECE EL PLAZO PREVIAMENTE OTORGADO.

Hechos: Los tribunales colegiados de circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar cuándo inicia la vigencia de la prórroga de los títulos de concesión en materia de aguas nacionales. Mientras uno consideró que comienza en la fecha indicada para ello en el título prorrogado, conforme al artículo 9, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otro estimó que inicia a partir del día siguiente del en que se practica la notificación de esa prórroga, en términos del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Aguas Nacionales.

Criterio jurídico: La vigencia de la prórroga de un título de concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales inicia a partir del día siguiente al en que fenece el plazo previamente otorgado.

Justificación: El régimen de concesiones establecido en la Ley de Aguas Nacionales prevé un procedimiento que impone al concesionario la carga de expresar con cierta anticipación su interés en la prórroga del suministro y permite a la autoridad planificar las asignaciones, de manera que la prórroga de una concesión permita la continuidad en su aprovechamiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/75 A (11a.)

Contradicción de criterios 152/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y Tercero del Trigésimo Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guillermina Coutiño Mata y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 231/2023, el cual dio origen a la tesis aislada XXX.3o.8 A (11a.), de rubro: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. SU VIGENCIA Y LA DE SUS PRÓRROGAS INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SON LEGALMENTE NOTIFICADOS A LA PERSONA CONCESIONARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4654, con número de registro digital: 2028651, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 240/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE TAL CARÁCTER LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EJECUTA EL ARRASTRE Y REMISIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR A UN DEPÓSITO, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUESTA POR PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 200/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 12 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIO: IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de **doce de marzo de dos mil veinticinco.**

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de criterios identificada al rubro, y

RESULTANDO:

Primero. Denuncia de la posible contradicción de criterios ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Mediante oficio proveniente del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y recibido el dos de agosto de dos mil veinticuatro en la oficialía de partes de este Pleno Regional, se remitió el diverso por medio del cual se denunció de la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 655/2023 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 502/2023.

Segundo. Radicación y prevención. Mediante proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional ordenó formar el expediente de contradicción al que correspondió el número 200/2024 y requirió al Tribunal Colegiado denunciante a fin de que ratificara si proponía como órganos contendientes al Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los amparos en revisión 655/2023 y 502/2023 respectivamente, en virtud de que la temática a analizar en uno y otro asunto eran diversas.

El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, a efecto de estar en posibilidad de acordar lo conducente respecto de la admisión de la contradicción de criterios y fijar el posible tema a dilucidar, se ordenó girar oficio nuevamente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que desahogara el requerimiento solicitado.

Tercero. Trámite de la denuncia. Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al Segundo Tribunal Colegiado citado desahogando el requerimiento efectuado y propuso como criterio contendiente el sustentado en el amparo en revisión 462/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por lo que se admitió a trámite la posible contradicción de criterios.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente:

"DETERMINAR, SI DERIVADO DE UNA INFRACCIÓN A UN REGLAMENTO DE TRÁNSITO, LA PERSONA JURÍDICA QUE PRESTA EL SERVICIO DE RECEPCIÓN, ARRASTRE Y DEPÓSITO DEL VEHÍCULO, ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

Cuarto. Informes de los órganos jurisdiccionales contendientes. Por acuerdos de once y trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes de los tribunales colegiados contendientes, a través de los cuales hicieron del conocimiento de este Pleno Regional que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

Quinto. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a este Pleno Regional que, durante los últimos seis meses no se encontró radicada alguna contradicción en la que el tema a dilucidar guardara relación con los establecidos en el presente asunto.

Sexto. Confirmación de turno. Una vez integrado debidamente el expediente, por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del transitorio Séptimo del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo

General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1°, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales (*reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*); en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados especializados en materia administrativa, pertenecientes al Tercer circuito, comprendidos en la Región Centro-Sur, región y materia respecto de las cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la presente contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, al haber sido formulada por los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 655/2023, expediente que forma parte de los criterios contendientes en el presente asunto.

TERCERO. Criterios denunciados. A continuación se transcriben, en la parte que interesa a este asunto, los criterios denunciados como contradictorios.

A. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (amparo en revisión 462/2023).

“**NOVENO. Estudio. Son parcialmente fundados los agravios.**

Por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios planteados por los recurrentes en sus sendos recursos de revisión, en orden diverso al propuesto y algunos de manera conjunta por la similitud de los planteamientos efectuados, ello, por no existir disposición en contrario en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

(...)

Son fundados los razonamientos de la parte quejosa, sintetizados en el inciso “A)” del considerando quinto.

En efecto, como refiere el peticionario de garantías, a la responsable ***** **** ********** ******** ******* ** ******* ********, sí le reviste el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo.

El artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 1°, fracción I, y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, dicen:

‘(se transcriben)’.

De la interpretación sistemática de los numerales transcritos, se colige que, para los efectos del juicio constitucional, el concepto de autoridad responsable converge en establecer que es aquélla que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omite el acto que, de realizarse, crea, modifica o extingue dichas situaciones jurídicas.

En esas consideraciones, a través del juicio de derechos fundamentales, únicamente es dable impugnar un acto que provenga de autoridad o de un particular que actúa con el carácter de autoridad (con imperio), a fin de estar en aptitud de analizar los conceptos de violación de legalidad que se hayan aducido en su contra.

Al hilo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada a que los actos que se reclamen provengan de una autoridad, entendiéndose por tal aquella que, con fundamento en una norma legal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

En ese orden de ideas, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que impliquen el ejercicio de una potestad administrativa, es decir, aquellos que supongan el ejercicio de facultades que otorguen a la autoridad privilegios sustentados en el orden público y el interés social, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación.

Luego, destacó que las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el procedimiento contencioso administrativo y el juicio de amparo.

Este tipo de relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

Asimismo, señaló que las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares; regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, dentro de los cuales pueden mencionarse las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución General de la República.

Además, sostuvo que las relaciones de coordinación son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales para esos efectos.

La nota distintiva de las relaciones de coordinación consiste, según lo estableció la Superioridad, en que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, en caso de ser necesario, se impongan coactivamente las reparaciones que genere el incumplimiento de alguna de las partes.

De las anteriores consideraciones, la Segunda Sala en comento, concluyó que el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, refiere a aquellas a quienes la norma legal faculta para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales; esto es, que las autoridades para efectos del juicio de amparo, son las que ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, teniendo facultades expeditas, ya sea por sí o por conducto de otras autoridades, para imponer dicha voluntad de manera unilateral, imperativa y coercitiva, frente a la del gobernado, teniendo desde luego como límite, la obligación constitucional de respetar los derechos fundamentales de aquél.

Apoya a lo anterior, la siguiente tesis:

'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. (se transcribe)'.

Ligado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Apoya a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: ***'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.*** (se transcribe)'.

Ahora bien, a la luz del alcance del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, el Máximo Tribunal del País ha sostenido que, en relación con los actos de particulares, no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación de derechos fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general.

En este contexto, el particular que actúa con carácter de autoridad se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, con lo cual, dicha relación se reviste del imperio similar al de la fuerza pública, entendiendo ésta no como un poder coactivo material.

Esto es, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son los siguientes:

1. Realicen actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Apoya a lo expuesto la jurisprudencia siguiente: ***'ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.*** (se transcribe)'.

Bajo estos parámetros antes relatados, conviene recordar que el acto reclamado a ***** **** ********** ******** ******* ** ******* ********* consiste en la recepción, arrastre y depósito del vehículo respecto del cual se emitió la boleta de infracción reclamada.

En tales condiciones, se concluye que dichos actos sí provienen de autoridad para efectos del juicio de amparo, habida cuenta que el arrastre de dicho vehículo constituye un servicio público a cargo del Estado que puede ser concesionado en favor de particulares.

Con lo cual, es patente que la prestación de dicho servicio público emerge de una relación de supra a subordinación con el quejoso; máxime que el servicio de arrastre es otorgado sin la solicitud o anuencia de éste, sino que es consecuencia de la medida de seguridad relativa al retiro de circulación del vehículo a que se refiere la boleta de infracción impuesta por personal de la Guardia Nacional, la cual es emitida en un plano de superioridad frente al particular.

Aunado a que el citado servicio público causa la obligación de pagar los derechos fiscales previstos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Reglamento de Autotransporte Federal, de las que se desprende que aquellas actividades prestadas por la Guardia Nacional —Policía Federal— pueden ser concesionadas a particulares, los cuales, en su caso, deben sujetarse a las cuotas establecidas en la legislación en comento; por tanto, es evidente que al condicionar la entrega del automotor al pago de una cantidad de dinero, el concesionario crea y modifica situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria que pueden afectar la esfera de derechos del quejoso (su patrimonio), sin que para ello requiera acudir a los órganos judiciales, ni el consenso de la voluntad del afectado.

De esta manera, resulta evidente que dicha persona moral actuó de manera unilateral y obligatoria por mandato de una norma general que le confiere las atribuciones como autoridad del Estado, ejerciendo facultades que le fueron atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo

ejercicio se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo que caracteriza a las relaciones de supra a subordinación.

En razón de lo anterior, se concluye que el arrastre del vehículo reprochado de la empresa responsable ***** **** ********** ******** ******* ** ******* ******** sí constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Al respecto, este Tribunal Colegiado comparte, por las razones que la informan, la jurisprudencia VI.1o.P. J/1 P (11a.) con registro digital 2025884, que dice: '***AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** (se transcribe)'.

Así como también la diversa tesis XXVII.1o.6 A (10a.), con registro 2018825, que dice:

'***SERVICIOS DE ARRASTRE Y PENSIÓN DE VEHÍCULOS. LA DETERMINACIÓN DE LA TARIFA RELATIVA Y LA EXIGENCIA DE SU PAGO POR UNA EMPRESA PRIVADA, DERIVADOS DEL AUXILIO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL PARA PRESTARLOS, SON ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD, IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO (REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO).*** (se transcribe)'.

Por tanto, lo que procede es tener a ***** **** ********** ******** ******* ** ******* ********, como responsable en el presente juicio de amparo, lo que, por ende, lleva a incluirla en la concesión del amparo.

(...)".

B. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Tercer Circuito (amparo en revisión 655/2023).

> "(…) **SEXTO. Estudio de los agravios.** Los agravios planteados por la autoridad señalada como responsable ***** * ********* ******** ******** ******* ** ******* ******** son parcialmente fundados, mientras que los hechos valer por la parte quejosa ahora recurrente así como las autoridades pertenecientes a la Guardia Nacional son infundados.
>
> (...)
>
> Autoridad para efectos del amparo. La recurrente ***** * ********* ******** ******** ******* ** ******* ******** refiere en síntesis que no le reviste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

En efecto, contrario a lo determinado por la Jueza de Distrito, no corresponde el carácter de autoridad responsable a la moral de derecho privado ***** * ********* ******** ******** ******* ** ******* ********* dado que los artículos 1, fracción I, y 5, fracción II ambos de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

'(se transcribe)'.

De lo anterior se advierte, por una parte, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen derechos fundamentales de los gobernados, y, por otra, que debe considerarse autoridad responsable aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

De igual modo, que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la segunda fracción del mencionado artículo 5° de la ley de la materia, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

En consecuencia, el acto de la autoridad constituye un requisito indispensable para la procedencia del juicio constitucional, pues así lo dispone el artículo 1º de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del juicio de garantías, contra leyes o actos de autoridad.

Sobre el tema de las autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVII/97, sostuvo que por autoridad responsable, debe considerarse a aquellos entes que, con fundamento en una norma legal emiten actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado; por lo cual, debe analizarse en cada caso, si la autoridad señalada como responsable tiene la facultad para tomar decisiones o emitir resoluciones que afecten la esfera jurídica del quejoso, como se observa de su texto que señala:

'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. (se transcribe)'.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, estableció que las notas distintivas de las autoridades responsables son las siguientes:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

c) Con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales crea, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y;

d) Para emitir dichos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Así se observa del contenido del criterio de que se habla, publicado en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de Registro digital: 161133, que dice: ***AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.*** (se transcribe)'.

Ahora bien, a la luz del alcance del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, el Máximo Tribunal del País ha sostenido que, en relación con los actos de particulares, no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación de derechos fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general.

En este contexto, el particular que actúa con carácter de autoridad se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, con lo cual, dicha relación se reviste del imperio similar al de la fuerza pública, entendiendo ésta no como un poder coactivo material.

Esto es, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad, son los siguientes:

1. Realicen actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Con base en lo anterior, es de concluirse que la empresa denominada ***** * ********* ******** ******** ******* ** ******* ********, que prestó los servicios de grúa, arrastre, salvamento, guarda o custodia del vehículo propiedad de la quejosa con placas de circulación *******, no tiene tal calidad para efectos del juicio de amparo, cuando retiró de la circulación y remitió al depósito el vehículo propiedad de la peticionaria de

amparo, en virtud de que actuó como auxiliar de una autoridad estatal, pues se trata de un acto derivado, consecuencia, de la infracción con folio ******* de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Esto es, el envío del automóvil propiedad de la impetrante, fue en cumplimiento a una orden de autoridad, es decir, que dicha persona moral no actuó de manera unilateral y obligatoria por mandato de una norma general que le confiera las atribuciones como autoridad del Estado, es decir, que ejerza facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyan una potestad administrativa, cuyo ejercicio sea irrenunciable y que por tanto se traduzcan en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo que caracteriza a las relaciones de supra a subordinación, particularidad que no existe en el caso.

En razón de lo anterior, se concluye que el retiro de la circulación y remisión al depósito del vehículo propiedad de la quejosa, no constituyen un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque dicha empresa señalada como responsable no actuó por sí y ante sí, de manera unilateral, para afectar la esfera jurídica de la quejosa, ya que no puede sostenerse que su actuar se originó con motivo de una norma general, porque no dictó, ordenó, ni ejecutó un acto que creó, modificó o extinguió situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

En las relatadas condiciones, a la moral denominada ***** * ********* ******** ******** ******* ** ******* ********, no le corresponde el carácter de autoridad responsable con motivo de los servicios de grúa, arrastre, salvamento, guarda o custodia del vehículo propiedad del peticionario de amparo, puesto que dicha moral en la prestación de tales servicios actuó únicamente en cumplimiento a la orden de una autoridad como auxiliar.

Razón por la cual, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII en relación con los diversos 1, fracción I y, 5, fracción II todos de la Ley de Amparo, y se impone decretar el sobreseimiento por lo que ve a la persona moral ***** * ********* ******** ******** ******* ** ******* ********.

Cabe señalar que no resulta aplicable al presente asunto, la tesis VI.1o.P. J/1 P (11a.) citada por la recurrente, de rubro: ***"AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)",*** conforme a la cual, los concesionarios de grúas tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando se les reclama el cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo relacionado con una carpeta de investigación, respecto del cual el ministerio público ordenó su liberación y entrega a favor del quejoso en su calidad de víctima, ya

que condicionan la entrega del automotor al pago de una cantidad de dinero, lo que crea y modifica situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria que pueden afectar la esfera de derechos del quejoso (su patrimonio), sin que para ello requiera acudir a los órganos judiciales, ni el consenso de la voluntad del afectado.

Sin embargo, en el presente asunto no se da tal hipótesis, toda vez que no se le reclamó a la mencionada empresa la realización de cobro alguno, aunado a que de la demanda de amparo o de las pruebas ofertadas, no se advierte que se hubiera efectuado el mismo.

En ese orden ideas, ante lo fundado del agravio en cuestión, se impone en la materia del recurso modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto por lo que atañe a la persona jurídica denominada ***** * ********* ******** ******** ******* ** ******* ********.

(...)".

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contienda será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital 164120, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan '*tesis contradictorias*', entendiéndose por '*tesis'* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y,

consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA*', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en '*diferencias*' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, pagina 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto,

y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".

De los criterios transcritos se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY*", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 2000, Tomo XII, pagina 319, con registro digital 190917.

De las consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que existe la contradicción de tesis denunciada habida cuenta de que:

A. La actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes revela que analizaron un mismo punto jurídico, a saber, si el retiro de circulación, arrastre y remisión al depósito de un vehículo automotor, efectuado por una persona jurídica con motivo de la emisión de una boleta de infracción a un reglamento de tránsito, es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

B. Los órganos contendientes adoptaron actitudes opuestas, dado que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, estimó que la empresa encargada de llevar a cabo el retiro de circulación, arrastre y remisión al depósito de un vehículo automotor, tenía el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y, por ende, no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo.

Señaló que los actos reclamados provenían de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que el arrastre del vehículo constituía un servicio público a cargo del Estado, el cual era concesionado a particulares, pero se suscitaba en marco de una relación de supra a subordinación respecto de la parte quejosa; especialmente porque dicho servicio se otorgaba sin la solicitud o anuencia de dicha parte, sino que esa medida de seguridad -*retiro de circulación del vehículo*- era una consecuencia establecida en la boleta de infracción impuesta por personal de la Guardia Nacional, la cual era emitida en un plano de superioridad frente al particular.

Agregó que el citado servicio público causaba la obligación de pagar los derechos fiscales previstos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Reglamento de Autotransporte Federal, de la que se desprendía que aquellas actividades prestadas por la Guardia Nacional podían ser concesionadas a particulares, los cuales debían sujetarse a las cuotas establecidas en la propia legislación.

Consideró que al condicionar la entrega del automotor al pago de una cantidad de dinero, el concesionario crea y modifica situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria que pueden afectar la esfera de derechos de la parte quejosa, sin que para ello requiera acudir a los órganos judiciales, ni el consenso de la voluntad del afectado.

Y concluyó que la persona moral en cuestión actuaba de manera unilateral y obligatoria por mandato de una norma general que le confería las atribuciones como autoridad del Estado, ejerciendo facultades que le fueron atribuidas en la ley y que, por tanto, constituían una potestad administrativa, cuyo ejercicio se traducía en verdaderos actos de autoridad, de modo que el arrastre del vehículo sí constituía un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó que la empresa encargada de llevar a cabo el retiro de circulación, arrastre y remisión al depósito de un vehículo automotor, no tenía el carácter de autoridad responsable en tanto que únicamente actuó como auxiliar de la autoridad que emitió la infracción correspondiente.

Consideró que la empresa que retiró de circulación el vehículo y lo remitió al depósito, al prestar los servicios de grúa, arrastre, salvamento, guarda o custodia del vehículo propiedad de la quejosa, no tenía la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que actuó como auxiliar de una autoridad estatal, ya que esos actos eran derivados o consecuencia, de la infracción cometida.

Estimó que el envío del automóvil se efectuó en cumplimiento a una orden de autoridad, de modo que la persona moral no había actuado de manera unilateral y obligatoria por mandato de una norma general que le confiriera atribuciones como autoridad del Estado, es decir, ejerciendo facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyan una potestad administrativa, cuyo ejercicio sea irrenunciable y se traduzca en verdaderos actos de autoridad.

Determinó que el retiro de la circulación y remisión al depósito del vehículo propiedad de la parte quejosa, no constituía un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque la empresa señalada como responsable no actuó por sí y ante sí, de manera unilateral, para afectar la esfera jurídica de la quejosa, en tanto que su actuar no se originó con motivo de una norma general, porque no dictó, ordenó, ni ejecutó un acto que creó, modificó o extinguió situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

Agregó que no resultaba aplicable, la tesis VI.1o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "*AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)*", en tanto que la parte quejosa no había reclamado a la empresa la realización de cobro alguno, ni éste se advertía aunado de la demanda o de las pruebas ofertadas.

De manera que los órganos jurisdiccionales referidos sostuvieron criterios contradictorios respecto si el retiro de circulación de un vehículo automotor, mediante el arrastre y remisión al depósito respectivo efectuado por una empresa o persona moral, con motivo de la emisión de una boleta de infracción impuesta por personal de la Guardia Nacional, es un acto equiparable al de una autoridad para efectos del juicio de amparo y, por ende, si a la persona moral o empresa le asiste el carácter de autoridad responsable.

De ahí que este Pleno Regional considere que se actualiza la contradicción de criterios porque en las resoluciones denunciadas se adoptaron argumentaciones lógico-jurídicas discrepantes sobre un mismo problema jurídico, con base en hechos, normas y autoridades de carácter similar.

QUINTO. Estudio. El artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, señala:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Del numeral transcrito se desprende que una de las partes en el juicio de amparo es la autoridad responsable, carácter que también podrá ser reconocido a los particulares que realicen actos equivalentes

a los de autoridad, esto es, que afecten derechos de la parte quejosa y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Bien, como punto de partida, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido –*en diversos criterios jurisprudenciales*- cuál es el concepto de acto de autoridad y el de acto de un particular equivalente a los de autoridad para efectos del juicio de amparo. A saber:

"**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado".

(*Registro digital: 161133. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 164/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089. Tipo: Jurisprudencia*)

"**ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes".

(*Registro digital: 2010095. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 112/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. página 1797. Tipo: Jurisprudencia*).

"**NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo".

(*Registro digital: 2010018. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 127/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 510. Tipo: Jurisprudencia*).

"**UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al determinar si las instituciones particulares de educación superior, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues mientras uno determinó que la expedición de los indicados documentos es una facultad inherente a las atribuciones que la Constitución Federal le confiere en su artículo 3o. a la institución educativa privada, ello al autorizarle en términos de la Ley General de Educación impartir el servicio educativo que, de forma originaria, es responsabilidad del Estado, por lo que al tener entre sus funciones la facultad de expedir certificados y títulos profesionales, se equipara a una autoridad para la procedencia del juicio de amparo; el otro, por el contrario, señaló que el hecho de que las universidades privadas cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y, por ende, se les autorice a expedir los documentos de mérito, sólo significa que ello es parte de las actividades que pueden desplegar en el ejercicio de la autorización otorgada por el Estado para brindar el servicio educativo, por lo que no constituye un acto de autoridad, pues no se trata de una función que les sea encomendada para su ejercicio de manera unilateral y obligatorio, porque su efectividad se encuentra condicionada a la revisión que realizan las autoridades educativas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las universidades privadas, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Esta Segunda Sala ha fijado como elementos a tomar en cuenta para considerar que el particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio los siguientes: a) que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma

unilateral y obligatoria; b) que omita actos que de realizarse creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas; c) que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general; y, d) que su actuación se ubique dentro de un plano de supra a subordinación respecto del gobernado. En ese sentido, cuando las universidades privadas omiten tramitar y entregar un título profesional, realizan actos equiparables a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Lo anterior, pues de realizarse los actos omitidos se crean situaciones jurídicas, dado que se permite a las personas particulares en favor de quienes se emite el título profesional, ejercer su profesión, tramitar la correspondiente cédula profesional, así como realizar el registro de tales documentos para su validez, no sólo en su lugar de residencia, sino también en todo el territorio nacional, lo que les permitirá, una vez satisfechos los requisitos legales conducentes, ejercer el derecho humano previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal; además, la función de expedir títulos profesionales que asiste a las instituciones particulares de educación superior se encuentra determinada de manera explícita en la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior, y su actuación se da en un plano de supra a subordinación con las personas particulares y no de coordinación".

(*Registro digital: 2026897. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 43/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1318. Tipo: Jurisprudencia*)

"**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el acto reclamado consistente en la orden de suspender el pago de la pensión jubilatoria otorgada por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha empresa y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la orden de suspender, retener o cancelar el pago de la pensión por jubilación otorgada en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Esta Segunda Sala ha sostenido en diversos asuntos que de conformidad con los artículos 1, último párrafo y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son: 1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. De manera que, en los casos como el que se analiza, en los que en términos de un contrato colectivo de trabajo la parte empleadora convino con los

trabajadores en el otorgamiento de la jubilación, como prestación complementaria a las derivadas del régimen obligatorio de seguridad social y su pago comprende tanto la prestación extralegal convenida, como las derivadas de la ley, el patrón se erige frente al trabajador como una entidad obligada a promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y, por tanto, al suspender, modificar o cancelar de manera unilateral y obligatoria el pago de la jubilación, no sólo está afectando la prestación extralegal que se obligó a pagar en términos del pacto colectivo correspondiente, sino también la parte que corresponde a la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio de seguridad social, de ahí que la mencionada orden constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad. Lo anterior, siempre que las constancias de autos o las recabadas por el juzgador de amparo corroboren que la orden de suspender o cancelar la jubilación comprende tanto la parte extralegal de la mencionada prestación, como la derivada del régimen obligatorio de seguridad social, pues para el caso de que la mencionada orden se refiera sólo a la parte extralegal de la prestación, únicamente será reclamable a través del conflicto de seguridad social que se plantee en términos de lo previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo".

(Registro digital: 2026827. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: 2a./J. 40/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1168. Tipo: Jurisprudencia)

Y en esa línea, a continuación se transcriben, en la parte que interesa, las consideraciones de la contradicción de criterios 336/2022 *–que dio origen a la última de las jurisprudencias citadas*-, resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en la que se determinó si la orden de suspender, retener o cancelar el pago de una pensión jubilatoria derivada del contrato colectivo de trabajo celebrado entre una persona moral y un sindicato; era un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo:

"**V. Estudio de fondo**

(...)

Acto de autoridad y acto de particular equivalente al de autoridad para efectos del juicio de amparo.

39. Los artículos 1, fracción I, y último párrafo, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo establecen:
'(se transcriben)'.

40. Conforme a los preceptos legales transcritos, se entiende por autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

41. Además, los actos provenientes de particulares pueden ser reclamables en el juicio de amparo biinstancial, cuando sean '*equivalentes*' a los de autoridad. Para ello, el acto del particular debe derivar del mandato expreso de la ley, debe ser unilateral, imperativo y coercitivo, como si se tratara de uno emitido por un órgano del Estado.

42. Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 423/2014, esta Segunda Sala analizó la evolución del concepto de acto de autoridad y sus características, así como las cualidades que debe reunir un particular para que pueda ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

43. Esta Segunda Sala sostuvo que los criterios sostenidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, hasta la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, conducen a determinar que los requisitos del acto de autoridad para efectos del amparo son los siguientes. 1) que provenga de un órgano del Estado y 2) que esté revestido de las características de imperatividad, unilateralidad, coercitividad y uso de la fuerza pública.

44. Se puntualizó que si bien existen otros organismos que dependen de la administración pública centralizada, no realizan actos de autoridad propiamente dichos, ya que dentro de sus atribuciones no existe facultad decisoria alguna, sino que se limitan a emitir meras opiniones, las cuales de ninguna manera se consideran actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

45. En cuanto a los organismos públicos descentralizados, se consideró que no actúan en representación del Estado, sino que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de que las actividades que tienen encomendadas no constituyen relaciones de supra a subordinación, por lo que no se les reconoció el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, al considerarse órganos sin facultades decisorias ni disposición de fuerza pública. Este criterio se actualizó cuando se examinaron actos del IMSS relacionados con la facultad de cobrar cuotas obrero patronales a través del procedimiento económico coactivo.

46. Se precisó que a partir de la Novena Época, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó ya no considerar como requisito del acto de autoridad '*el uso de la fuerza pública*' y, en consecuencia, aceptó la posibilidad de que los organismos descentralizados y las Universidades, en ocasiones, pueden emitir actos autoritarios susceptibles de impugnarse en amparo.

47. Además, se destacó como elementos del acto de autoridad, que la relación en que se produce sea de supra a subordinación y que la actuación implique crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular de manera unilateral.

48. Se destacó que en relación con los actos de particulares, el Alto Tribunal consideraba que el juicio de amparo biinstancial era improcedente.

49. Sin embargo, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que dio lugar a las modificaciones, entre otros, a los artículos 103 y 107 constitucionales, se destacó la importancia de precisar en la Ley Reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, que el juicio de amparo protege a las personas, no sólo contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares, reconociendo la posibilidad de que los particulares violen derechos cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.

50. Lo previsto por el Poder Reformador de la Constitución se ve reflejado en los artículos 1º último párrafo y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

51. Del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se desprende que al desarrollar las bases constitucionales establecidas por el Constituyente, el legislador ordinario destacó que el concepto de autoridad debe modificarse porque hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo proviene del Estado, sino también proviene de la actuación de los particulares en determinadas circunstancias.

52. Señaló que lo anterior de modo alguno implica desconocer las vías ordinarias previstas para la solución de conflictos entre particulares ni la exigencia de agotarlas antes de acudir al juicio de amparo, sin embargo, siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando los particulares estén en una situación de supra-subordinación y sin medios de defensa que permitan solventar su pretensión.

53. Por tal motivo, el legislador ordinario determinó que los particulares tendrán el carácter de autoridad cuando '*sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II* [del artículo 5] *y cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta'*, de modo que su reconocimiento como tal '*dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar, por el tribunal, el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales*'.

54. Así, se concluyó que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, último párrafo y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente algún derecho fundamental, o bien, omite dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

55. Se destacó que el concepto de los particulares que actúan con carácter de autoridad ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su trabajo jurisprudencial, sobre todo al referirse a los alcances de la '*responsabilidad estatal*'. Ejemplo de ello resulta la sentencia dictada en el caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, en el cual determinó que '*la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado*', toda vez que las '*obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales*'. Sin embargo, dicha responsabilidad estatal, en el caso de actos realizados por particulares no es ilimitado, sino debe entenderse acotado a que exista '*conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo*', es decir, debe atenderse a '*las circunstancias particulares de cada caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía*'.

56. De esta forma, se destacó que las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son los siguientes:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

57. Hasta aquí las consideraciones relativas a la contradicción de tesis 423/2014, las cuales, además, fueron reiteradas en la diversa contradicción de tesis 408/2017.

Naturaleza de la jubilación

58. Bajo estas premisas, a efecto de determinar si la orden de suspender, cancelar o retener el pago de la pensión por jubilación otorgada en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ******** y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, es equivalente a un acto de autoridad, es necesario definir cuál es la naturaleza del acto reclamado.

59. Para ello, es necesario tomar en cuenta que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, los quejosos relataron en el capítulo de hechos de su demanda que ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ******** les otorgó una pensión jubilatoria derivada del régimen previsto en el contrato colectivo de trabajo que la mencionada empresa celebró con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana.

60. Dicha jubilación les fue otorgada, en uno de los casos, en términos del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la empresa señalada como responsable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, vigente en el bienio de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, en tanto que en el otro se advierte que el quejoso relató en su demanda que obtuvo el beneficio de la jubilación a partir del tres de febrero de dos mil doce, lo que implica, le fue otorgada con base en el pacto colectivo de trabajo vigente en el bienio dos mil diez a dos mil doce.

61. También se advierte que los quejosos señalaron que la orden de suspender el pago de su pensión jubilatoria, señalada como acto reclamado en el amparo indirecto, derivó de que, respectivamente, promovieron un juicio laboral en contra de la mencionada empresa telefónica.

62. Además, de una consulta al S.I.S.E., se advierte que al rendir informe justificado, ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ******** manifestó que la orden de suspender la pensión jubilatoria tuvo sustento en el contrato colectivo de trabajo.

63. En ese sentido, a efecto de analizar la naturaleza de la orden de suspender el pago de la pensión jubilatoria, es necesario consultar cuáles son las condiciones previstas en el contrato colectivo de trabajo para el otorgamiento y suspensión o cancelación de la jubilación.

64. Al respecto, de la consulta en la página de internet del mencionado sindicato de telefonistas se advierte el contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio dos mil diez a dos mil doce, es similar al diverso correspondiente al bienio dos mil dieciséis a dos mil dieciocho. En ambos pactos colectivos, la empresa telefónica se obligó a lo siguiente:

a. A cubrir al IMSS tanto las cuotas patronales, como las que corresponden a los trabajadores y a contratar con el propio Instituto los seguros adicionales para que éste tome a su cargo las prestaciones del contrato colectivo de trabajo que sean superiores a las consignadas en la Ley del Seguro Social.

b. A cubrir la cuota del ramo de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte a partir de la fecha de su baja en el servicio obligatorio y por todo el tiempo que se requiera para incrementar el número de semanas cotizadas, a fin de completar las semanas requeridas para el tiempo de conservación de derechos que sumado a la edad del jubilado ampare hasta los 60 años y el trabajador esté en posibilidad de solicitar una pensión de cesantía en edad avanzada o garantizar a sus beneficiarios una pensión por muerte, de ocurrir ésta antes de los 60 años de edad.

c. A otorgar a los trabajadores una pensión cuyo porcentaje se determinará atendiendo a los años de servicio. Los requisitos de antigüedad y edad necesarios para ese derecho es diferenciado entre los trabajadores y atiende a la fecha en que ingresaron a laborar en la empresa.

d. En el caso de los trabajadores que ingresaron a la empresa hasta el veinticinco de abril de dos mil nueve, el derecho a la jubilación se actualizaría al cumplir cincuenta y tres años de edad y veinticinco años o más de servicio. Para estos trabajadores, el beneficio de la jubilación se calculará con el salario percibido al momento de obtener el beneficio.

e. Para quienes ingresaron del veintiséis de abril de dos mil nueve, hasta el veinticinco de abril de dos mil quince, se estableció como requisito contar con veintinueve años de servicio y sesenta años de edad. En tanto que para quienes comenzaron a laborar después del mencionado periodo, se modificó el requisito de edad, es decir, de sesenta y cinco años. Para estos trabajadores, la jubilación será calculada con base en el salario tabular, más las prestaciones señaladas expresamente en el contrato colectivo de trabajo.

f. La empresa convino en otorgar a sus trabajadores jubilados el cien por ciento de las recuperaciones obtenidas por concepto de pensión de vejez o reducidas de vejez del Seguro Social, desde el momento en que el Instituto entregue esas pensiones.

g. Los trabajadores jubilados que tengan derecho a alguna de las pensiones que otorga el Seguro Social y que no la hayan solicitado, deberán hacerlo de inmediato.

h. Ningún trabajador jubilado podrá dedicarse a actividades que puedan implicar competencia o perjuicio a la empresa. Tampoco podrán dedicarse a labores de división del sindicato contratante y si las ejecutare, perderá el derecho a la jubilación, previo acuerdo entre el Sindicato y la empresa.

65. El contenido del citado contrato es similar a los contratos colectivos de trabajo vigentes para los bienios de dos mil diez a dos mil doce y dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, respecto de los cuales, al resolver la contradicción de tesis 360/2010, esta Segunda Sala sostuvo:

a. Se trata de cláusulas que ponen de manifiesto que la pensión que la empresa otorga a sus trabajadores por el contrato colectivo de trabajo comprende la pensión legal que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

b. Lo anterior, en tanto la empresa se obliga a cubrir al Instituto los seguros adicionales que sean necesarios para que este último tome a su cargo aquellas prestaciones del contrato colectivo de trabajo que resulten superiores a las consignadas en la Ley del Seguro Social.

c. La empresa se obliga a cubrir la cuota del ramo de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, a partir de la fecha de su baja del servicio obligatorio por la jubilación del asegurado con motivo de la contratación colectiva y por todo el tiempo de conservación de derechos previsto por el artículo 182 de la Ley del Seguro Social, sumado a la edad del jubilado, le ampare hasta que cumpla los 60 años de edad y en consecuencia esté en posibilidad de obtener del IMSS la pensión por cesantía en edad avanzada o garantizar para sus beneficiarios la pensión por muerte, de ocurrir ésta antes de los 60 años de edad.

d. Además, resulta obligatorio para los jubilados conforme al propio contrato, cuando tengan derecho a alguna de las pensiones que otorga el seguro social, solicitarla si no lo han hecho, de lo que se desprende que la empresa cubre el monto de las jubilaciones en su totalidad a partir de que los trabajadores cumplen con los requisitos del contrato colectivo de trabajo y posteriormente complementa la pensión que el Instituto les otorga una vez reunidos los requisitos legales, con base en el salario que disfrute el trabajador en el momento de ser jubilado y no con el promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización.

66. En este sentido, la jubilación que la mencionada empresa telefónica otorga a sus trabajadores, derivada del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, se traduce en un beneficio en materia de seguridad social que comprende las prestaciones derivadas del régimen obligatorio del seguro social. De ahí que esta Segunda Sala ha sostenido que se trata de una prestación complementaria a las pensiones previstas por la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

67. Conclusión que se corrobora, si se tiene en cuenta que conforme a la diversa cláusula 151 del contrato colectivo de trabajo antes descrito, la empresa se obligó a otorgar a los trabajadores jubilados el cien por ciento de las recuperaciones obtenidas por concepto de pensión de vejez o reducida de vejez del Seguro Social, desde el momento en que dicho Instituto entregue las pensiones.

68. Lo que implica, que la jubilación que ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ******** otorga a sus trabajadores en términos del aludido contrato colectivo de trabajo no constituye una mera prestación extralegal pactada entre el empleador y sus trabajadores, sino que su pago comprende, además de la prestación extralegal que el patrón se obligó a otorgar, la empresa también

cubre la parte legal correspondiente por concepto de la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio del seguro social.

69. Ello es así, porque si bien podría considerarse que para los trabajadores que ingresaron a trabajar en la empresa hasta el veinticinco de abril de dos mil nueve, que pueden acceder a la jubilación desde los cincuenta y tres años, es decir, antes de cumplir sesenta años, que es la edad prevista en la Ley del Seguro Social para el otorgamiento de la pensión de cesantía, el financiamiento de dicho beneficio corre completamente a cargo de la empresa. Sin embargo, lo cierto es que de conformidad con las cláusulas del contrato descritas, una vez que los trabajadores satisfacen los requisitos para solicitar cualquiera de las pensiones previstas en el régimen obligatorio, están obligados a solicitarlas ante el Instituto y es la empresa quien, una vez recuperadas las cantidades correspondientes, queda obligada a entregar el cien por ciento a sus trabajadores jubilados.

70. En el caso de los trabajadores que hayan ingresado a la empresa a partir del veintiséis de abril de dos mil nueve y del veintiséis de abril de dos mil quince, el referido contrato establece como edad mínima para el beneficio de la jubilación, los sesenta y sesenta y cinco años de edad, respectivamente. Luego, atendiendo a que dichas edades son las previstas en la Ley del Seguro Social para el otorgamiento de las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, correlativamente, es de concluirse que en esta hipótesis, desde el otorgamiento de la jubilación, los trabajadores se encuentran obligados a solicitar su pensión ante el Seguro Social. De esta forma, desde el momento de su otorgamiento, la jubilación que la referida empresa otorga a sus trabajadores comprende la parte proporcional derivada del régimen obligatorio del seguro social.

71. Lo anterior permite concluir que la jubilación que la mencionada empresa telefónica otorga a sus trabajadores, al comprender la parte proporcional a las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez previstas en el régimen obligatorio del seguro social, se encuentra tutelada por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución, en la que se establece:

‘*XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares’*.

72. Precepto constitucional que establece que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y su régimen obligatorio comprende, entre otros seguros, el de vejez y cesación involuntaria del trabajo.

73. A nivel internacional, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘*Protocolo de San Salvador*’, en su artículo 9, párrafo 1, reconoce el derecho humano de toda persona, que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener una vida digna y decorosa. Por tanto, al estar reconocida a la seguridad social como un derecho humano, participa de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia y su reconocimiento impone al Estado el deber de respetarlo, protegerlo y satisfacerlo.

74. Por otra parte, en relación con las pensiones complementarias al régimen obligatorio del seguro social, las condiciones para su otorgamiento se encuentran previstas en los artículos 23, 24, 25, 26 y 190 de la Ley del Seguro Social que son del tenor siguiente:

Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero capítulo II de esta Ley.

El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

Artículo 24. Los patrones tendrán el derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Artículo 26. Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad

financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento de la pensión garantizada, que corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

75. De las anteriores disposiciones se desprenden las siguientes condiciones de otorgamiento de las prestaciones complementarias al régimen obligatorio:

a. En el caso de que los contratos colectivos de trabajo establezcan prestaciones inferiores a las previstas en ley, el patrón pagará los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Además, para satisfacer las diferencias, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

b. Si se pactan prestaciones iguales, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero-patronales.

c. Cuando se consignen prestaciones superiores a las que concede la ley, el patrón pagará íntegramente las cuotas al Instituto hasta la igualdad de prestaciones y respecto de las excedentes, el patrón quedará obligado a cumplirlas.

d. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes.

e. Los patrones tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

f. El Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de la ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón, pagando éste su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda.

76. De esta forma, conforme a la Ley del Seguro Social, en los contratos colectivos de trabajo celebrados por los empleadores con sus trabajadores, los patrones se encuentran en aptitud de establecer prestaciones que puedan ser inferiores, iguales o superiores a las consignadas en ley.

77. Se trata de un diseño normativo orientado a garantizar que los asegurados reciban las prestaciones mínimas garantizadas por el Estado, en los términos previstos en la Ley, de manera que para el caso de que resulten inferiores, para satisfacer las diferencias, las partes deben cubrir las cuotas correspondientes, en tanto que cuando se pacten prestaciones iguales, el patrón quedará obligado a cubrir íntegramente las cuotas al Instituto, supuesto que también se actualiza cuando se pacten prestaciones superiores, en cuyo caso, respecto de las prestaciones excedentes, el patrón quedará obligado a cumplirlas.

78. Además, los patrones tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

79. Precisado lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión de que la jubilación que ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ******** otorga a sus trabajadores, si bien constituye una prestación extralegal otorgada en términos de lo previsto en el contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Trabajadores de la República Mexicana, su fundamento también deriva de la ley, ya que al otorgar una jubilación en la que se encuentran comprendidas las prestaciones derivadas del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, la referida empresa queda sujeta a un deber de cumplimiento de las normas establecidas en la Ley del Seguro Social, en los términos señalados con antelación.

80. Lo anterior es así porque la jubilación que la empresa telefónica en comento otorga a sus trabajadores no constituye una simple prestación extralegal, adicional a las pensiones previstas en el régimen obligatorio del seguro social, sino que se trata de una subvención que comprende tanto la pensión derivada del régimen obligatorio de seguridad social, como la parte complementaria de origen extralegal, pues incluso, es la empresa telefónica quien obtiene las recuperaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y queda obligada a entregar el cien por ciento a los trabajadores, y, en ese sentido, se trata de prestaciones de seguridad social tuteladas por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal y sujeta, en la parte legal, a las condiciones y modalidades previstas en la Ley del Seguro Social.

¿La orden de suspender o cancelar la pensión jubilatoria es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo?

81. Precisado lo anterior, es necesario abordar el punto de contradicción, para lo cual es necesario retomar, conforme a lo relatado con antelación, que es criterio de esta Segunda Sala considerar que de conformidad con el artículo 1, último párrafo y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, los actos realizados por particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando realiza actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto de manera unilateral y obligatoria o bien, que omita actuar en determinado sentido, afectando derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como autoridad del Estado, cuyo ejercicio tenga un margen de discrecionalidad y afecte directamente un derecho fundamental o bien, omita dictar el acto que de realizarse producirá tal afectación.

82. En el caso, esta Segunda Sala considera que la orden de suspender o cancelar la jubilación que ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ******** otorga a sus trabajadores en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

83. Lo anterior es así, porque de los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios se advierte que los quejosos manifestaron que la empresa telefónica, de manera unilateral suspendió el pago de la pensión jubilatoria que previamente les fue otorgada. En uno de los casos, el quejoso señaló que la empresa suspendió el pago de la jubilación y que esa acción se repitió hasta la presentación de la demanda, además de que a pesar de las múltiples solicitudes que presentó solicitando información sobre los motivos de dicha suspensión, la empresa ha omitido señalar la razón respectiva. En el segundo de los

casos, el quejoso manifestó en una ampliación de demanda que la suspensión de la jubilación fue determinada por la autoridad como consecuencia de que promovió un juicio laboral contra la empresa.

84. Circunstancia que pone de manifiesto que la empresa telefónica, de manera unilateral y obligatoria emitió un acto mediante el cual modificó la situación jurídica de los quejosos.

85. De esta manera, al suspender o cancelar el pago total del monto de la jubilación, la empresa patronal no despliega esa actuación en ejercicio de una acción particular regulada únicamente por el contrato colectivo de trabajo, sino que unilateralmente hace uso de la facultad que la ley le confirió a efecto de otorgar, negar, suspender o cancelar las prestaciones mínimas derivadas del derecho humano a la seguridad social.

86. En este sentido, atendiendo a que el ordenamiento jurídico facultó a la empresa para crear, extinguir o modificar la esfera jurídica del quejoso de manera unilateral, sin que su actuación requiera la autorización previa de la parte afectada o la anuencia de un órgano jurisdiccional, en el contexto de una relación asimétrica entre ex patrón y jubilado, se concluye que, el acto reclamado consistente en la orden de suspender, cancelar o modificar la jubilación otorgada por ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ********, en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana es un acto de particular equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

87. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que en la secuela del juicio de amparo, al rendir su informe justificado, la empresa telefónica señale que la orden de suspender el pago de la jubilación tuvo sustento en el contrato colectivo de trabajo, pues si bien es cierto que en la cláusula 161 del mencionado pacto colectivo se señala que '*Ningún trabajador jubilado podrá dedicarse a actividades que puedan implicar competencia o perjuicio a la Empresa. Tampoco podrá dedicarse a las labores de división del Sindicato contratante y si ejecutare estas actividades perderá el derecho a la jubilación, previo acuerdo entre el Sindicato y la Empresa*'.

88. Sin embargo, independientemente de que la orden de suspender o cancelar la jubilación se lleve a cabo en términos de la cláusula citada, es decir, previo acuerdo con el sindicato, lo cierto es que, al modificar o extinguir una situación jurídica reconocida por la ley, consistente en el derecho al otorgamiento y pago de una de las pensiones (de cesantía o vejez) derivadas del régimen obligatorio del seguro social, la orden de suspensión o cancelación de la jubilación se traduce en una afectación a la esfera de derechos humanos mínimos, característico de los actos de autoridad reclamables a través del juicio de amparo biinstancial.

89. De manera que, en los casos como el que se analiza, en los que en términos de un contrato colectivo de trabajo la jubilación comprende tanto las prestaciones derivadas del régimen obligatorio de seguridad social, como las extralegales convenidas con el sindicato correspondiente, el patrón se constituye frente al trabajador como una entidad obligada a promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad social tutelado en la Constitución, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y por tanto, al suspender, modificar o cancelar el pago de la jubilación, no solo está afectando la prestación extralegal que se obligó a pagar en términos del pacto colectivo correspondiente, sino también la parte que corresponde a la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio de seguridad social.

90. No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, la circunstancia de que podría suceder que no en todos los casos, el pago de la jubilación no se complemente con el monto correspondiente a la pensión de cesantía o la de vejez, ya sea porque el jubilado aún no cumple con los requisitos pensionarios previstos en la Ley del Seguro Social o porque de las constancias de autos se advierta que únicamente fue suspendido el pago de la jubilación, en la parte proporcional a la prestación extralegal a la que el patrón se obligó, en cuyo caso, en modo alguno podría considerase que la orden de suspender o cancelar la jubilación constituye un acto de particular equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues al tratarse de una prestación completamente extralegal, queda sujeta a lo expresamente previsto en el pacto colectivo, y por tanto, es reclamable mediante el conflicto individual de seguridad social que se plantee en términos de lo previsto en el artículo 899-A, de la Ley Federal del Trabajo.

91. En todo caso, atendiendo a la gama de posibilidades que podrían suscitarse, la procedencia del juicio de amparo queda sujeta a que de las constancias aportadas por las partes o de las recabadas por el juzgador de amparo, con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se corrobore que la orden de suspender o cancelar la jubilación comprenda o no tanto la parte extralegal de la mencionada prestación, como la derivada del régimen obligatorio de seguridad social. Circunstancia que deberá ser analizada en la sentencia de amparo.

92. Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que la orden de suspender o cancelar la jubilación que ********* ** ******* ******** ******* ******** ** ******* ******** otorga a sus trabajadores en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo, siempre que la orden respectiva implique la modificación generada en la esfera jurídica del quejoso derivada de la afectación al derecho humano de seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, es decir, que la orden de suspender o cancelar la jubilación implique la modificación, suspensión o cancelación no solo de una prestación extralegal, sino también de la pensión de cesantía o de vejez derivada del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social."

De la transcripción anterior se desprende que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, fracción I, y último párrafo, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, se entenderá por autoridad responsable a la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Asimismo, se advierte que los actos provenientes de particulares pueden ser reclamables en el juicio de amparo biinstancial, cuando sean "*equivalentes*" a los de autoridad, para lo cual el acto debe derivar del mandato expreso de la ley, debe ser unilateral, imperativo y coercitivo, como si se tratara de uno emitido por un órgano del Estado.

También se infiere cuáles son las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad, a saber:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Establecido lo anterior, es pertinente recordar que en los juicios de amparo indirecto que dieron origen a los recursos de revisión motivo de esta contradicción, se tuvieron como actos reclamados, en las sentencias de origen:

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (amparo en revisión 462/2023).	**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Tercer Circuito** (amparo en revisión 655/2023)
Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados y la Cámara Senadores del Congreso de la Unión, en el respectivo ámbito de su competencia: • La discusión, aprobación y promulgación del artículo 74 ter, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Del integrante de la Guardia Nacional: • La boleta de infracción y sus consecuencias, como el retiro de la circulación del vehículo y la constancia de arrastre de servicio de grúa. Del personal adscrito a la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Estación Aeropuerto Guadalajara, dependiente de la Coordinación de Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Jalisco de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e instalaciones de la Guardia Nacional: • El Acta Circunstanciada de Remisión de Vehículos para el Servicio de Depósito de Guardia y Custodia, a Locales Permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de veintidós de diciembre de dos mil veintidós.	Del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de sus respectivas competencias: • La discusión, aprobación, sanción y promulgación del artículo 74 Ter, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Del Subagente de la Guardia Nacional: • La boleta de infracción Del Guardia Nacional adscrito a la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Estación Aeropuerto Guadalajara, dependiente de la Coordinación de Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Jalisco, de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional: • La emisión del acta circunstanciada de remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia, a locales permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De la empresa o persona moral: • La recepción, traslado y resguardo en depósito del vehículo retirado de la circulación.	De la empresa o persona moral: • La ejecución de la boleta de infracción reclamada, mediante el arrastre y depósito del vehículo retirado de la circulación.

Como sin dificultad se advierte los actos atribuidos a la empresa o persona moral relacionados con el retiro de circulación de un vehículo automotor, mediante el arrastre y remisión al depósito respectivo, se encuentran íntimamente vinculados con la emisión de la boleta de infracción impuesta por personal de la Guardia Nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 Ter, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

En ese sentido, resulta relevante conocer lo establecido tanto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; como en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; y el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos:

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

"**ARTICULO 1o.-** La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del Artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías".

"**ARTICULO 2o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Caminos o carreteras:

a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero.

b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y

c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.

(...)

VI. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VII. Servicios Auxiliares: Los que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación"

"ARTICULO 70.- La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá

requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización".

"TITULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

(...)

ARTICULO 74 TER.- La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. Cuando se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, sin contar con el permiso correspondiente;

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o de la Ciudad de México, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. Cuando excedan el tiempo autorizado para circular o transitar con motivo de su importación temporal y se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, debiendo dar vista a las autoridades correspondientes;

IV. Cuando se encuentren en tránsito y no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, que se determinen en esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven, y

V. Cuando se encuentren prestando servicio de autotransporte y esté vencido su plazo o límite máximo de operación para dar el servicio de autotransporte federal de pasajeros o turismo, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

(...)"

"ARTICULO 79 BIS.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el Artículo 74 Bis de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Las infracciones y las sanciones que se impongan, se harán constar en las boletas correspondientes, y

II. El pago de las sanciones impuestas, deberá realizarse por los infractores en las instituciones bancarias u oficinas designadas, o bien a través de cualquiera de los medios establecidos para tal efecto".

Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal

"Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones en las carreteras y puentes de jurisdicción federal; preservar la seguridad pública en ellos y la integridad física de sus usuarios.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y rigen en las vías federales, en términos del artículo 2, fracciones I y V, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal".

"Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

V. AUTOMÓVIL, el vehículo automotor de cuatro llantas y capacidad de hasta cinco personas, incluyendo al conductor;

(...)

VII. BOLETA DE INFRACCIÓN, el formato elaborado por la Secretaría y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción al presente Reglamento y su consecuente sanción;

(...)

LXIII. VEHÍCULO TIPO GRÚA, vehículo producido de fábrica integrado por una unidad tipo chasis cabina a la que se le incorpora el equipo de arrastre, o de arrastre y salvamento;

(...)

LXIV. VÍAS FEDERALES, las carreteras y puentes, tal como se definen en el presente artículo, incluyendo vialidades de acceso y salida a los aeropuertos, puertos y puntos fronterizos, considerados zonas federales"

"**Artículo 194.-** Las violaciones a las normas de tránsito en las vías federales, a los dispositivos para el control del tránsito y a las órdenes de los Policías Federales serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de este Reglamento que establezcan la conducta que haya sido violada por el conductor, sus pasajeros o acompañantes y por los peatones.

Las sanciones que sean aplicadas en los términos del párrafo que antecede, serán independientes de las responsabilidades civiles o penales a cargo del infractor, de sus acompañantes o pasajeros, según lo establezcan las leyes respectivas".

"**Artículo 195.-** Las sanciones serán las siguientes:

I. Amonestación verbal;

II. Amonestación escrita;

III. Multa, y

IV. Retiro de los vehículos de la circulación".

"**Artículo 204.-** Cuando se trate de infracciones que se sancionen con multa y proceda el retiro de la circulación en términos del artículo 74 Ter de la Ley y este Reglamento, para obtener la liberación o entrega del vehículo por parte de la Policía Federal, el conductor o el legítimo propietario del vehículo deberá pagar o garantizar el monto de las sanciones que se hayan impuesto por violaciones a la Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por violaciones al presente reglamento.

(...)"

"**Artículo 211.-** La liberación de los vehículos que hayan sido remitidos para su guarda y custodia a los depósitos de vehículos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por casos distintos a los previstos en el artículo 204 de este Reglamento, procederá una vez que:

I. El interesado formule la solicitud respectiva en las oficinas de la Policía Federal y acredite su personalidad;

II. En su caso, se exhiba la orden del Ministerio Público o del Juez del conocimiento;

III. Se acredite la propiedad del vehículo;

IV. En su caso, se presente comprobante del pago de los daños que se hubieren causado a las vías federales o comprobante de que los mismos fueron garantizados, y

V. Se cubra el importe del servicio de depósito de vehículo, así como el de arrastre o el de arrastre y salvamento.

Satisfechos los requisitos anteriores, el permisionario del servicio de depósito de vehículos deberá hacer la entrega del mismo en las condiciones en que lo haya recibido y que consten en su inventario".

"**Artículo 216.-** Se entenderá por retiro de la circulación el acto fundado en el artículo 74-Ter de la Ley, mediante el cual los Policías Federales suspenden el tránsito de los vehículos y realizan su remisión a

los depósitos de vehículos permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el respectivo tramo carretero".

Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos

"**Artículo 2. Objeto del reglamento.**

El presente ordenamiento tiene por objeto regular la operación y el otorgamiento a personas físicas o morales mexicanas debidamente registradas y previo cumplimiento de los requisitos que establece el presente reglamento, el permiso y las placas metálicas que correspondan al tipo de servicio que se preste según las modalidades de servicios auxiliares siguientes:

I. Arrastre;

II. Arrastre y salvamento, y

III. Depósito de vehículos.

A la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Autotransporte Federal y de los Centros SICT, le compete la aplicación de este reglamento para efectos administrativos y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Guardia Nacional, le corresponde la aplicación de este reglamento en las vías generales de comunicación y zonas federales, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal".

"**Artículo 3. Glosario.**

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

(...)

II. Arrastre: Modalidad de servicio auxiliar consistente en realizar las maniobras necesarias e indispensables para enganchar o subir a la grúa vehículos que se encuentren sobre sus propias ruedas, sobre la superficie de rodamiento o sobre el acotamiento de los caminos federales y deben ser trasladados en condiciones seguras, así como en las que se recibe el vehículo, de un punto a otro del territorio nacional a través de los caminos federales;

III. Arrastre y salvamento: Modalidad de servicio auxiliar consistente en la prestación del servicio integral del conjunto de maniobras técnico-mecánicas o, en su caso y de ser indispensables, manuales necesarias para el rescate y traslado de vehículos que participan en hechos de tránsito, sus partes o su carga; que se encuentren imposibilitados para circular, hasta dejarlo sobre sus ruedas en la superficie de rodamiento, en condiciones de realizar las maniobras propias de su arrastre y traslado a un depósito permisionado;

(...)

VII. Depósito permisionado: Local permisionado por la Secretaría para la guarda y custodia de vehículos a causa de abandono, accidente, aseguramiento, descompostura, infracciones, retenciones, siniestros, robo, por haber estado involucrados en hechos de tránsito o hechos inherentes a la investigación de posibles ilícitos en caminos federales;

(...)

XX. Orden de remisión: Orden de la Guardia Nacional o de la autoridad competente para el traslado del vehículo a un depósito permisionado o puesta a disposición de un vehículo ante la autoridad correspondiente;

XXI. Persona permisionaria: Persona física o moral que mediante el permiso otorgado por la Secretaría presta legalmente los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos;

XXII. Persona usuaria o interesada: Persona física o moral que solicita a nombre propio o de un tercero el servicio de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos;

(...)"

"**Artículo 22. Servicio de arrastre.**

Para la prestación del servicio de arrastre en caminos federales se requiere de permiso previo otorgado por la Secretaría. El incumplimiento a las grúas que se utilicen para prestar el servicio de arrastre deben cumplir con la NOM-053-SCT- 2-2010 y contar con equipo de señalización vial preventiva para el control de tránsito, cuando menos con banderolas, barreras, conos, tambos, lámparas intermitentes, linternas y señales horizontales y verticales, las cuales deben de estar en óptimo estado de operación.

Los servicios de arrastre prestados por autoridades federales o locales en ejercicio de sus atribuciones no requieren de permiso".

"Artículo 50. Sujeción a las tarifas autorizadas.

Las personas permisionarias de los servicios auxiliares de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos están obligadas a respetar y sujetarse en todo momento a las tarifas autorizadas establecidas en el tabulador de servicios que forma parte de este reglamento.

En atención a la información fidedigna que registren las personas permisionarias de servicios auxiliares en la Base Tarifaria autorizada del SIRSE de la Secretaría sobre el tipo de servicios, tiempo de maniobras y depósito, de forma automatizada se realizará el cálculo del precio de los servicios auxiliares prestados.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo será sancionado en los términos previstos en la Ley y el presente ordenamiento".

"**Artículo 52. Informar del cálculo del costo del servicio.**

En caso de que la persona usuaria o interesada solicite el cálculo del servicio que le pretendan prestar y cobrar, la persona permisionaria está obligada a dar a conocer el resultado que arroje el SIRSE en forma inmediata en cuanto se le solicite.

En ningún caso, la persona permisionaria podrá realizar cobros superiores a la tarifa autorizada o incrementar ésta, o retener unidades vehiculares, argumentando circunstancias de emergencia, fenómenos naturales, meteorológicos, acuerdo de voluntades, siniestros o cualquier otra causa".

"**Artículo 54. Cálculo para el cobro del servicio de arrastre.**

El cobro del servicio de arrastre se hará de acuerdo con la clasificación y características del vehículo arrastrado, de conformidad con lo que establece este reglamento y la NOM-053-SCT-2-2010, independientemente de que el servicio se haya realizado con una grúa de mayor capacidad.

El SIRSE calculará de forma automática mediante la tecnología de posicionamiento satelital, los kilómetros recorridos desde el lugar donde se encuentre el vehículo objeto del servicio hasta el lugar donde se realizará el depósito o entrega del vehículo.

El costo del servicio de arrastre se integra por el cobro fijo por unidades vehiculares de servicio o banderazo y el factor de cobro por los kilómetros recorridos por el vehículo.

En el cobro que se realice por kilómetro, las fracciones mayores a quinientos metros se consideran como un kilómetro completo y las fracciones en distancias menores a quinientos metros, no se cobrarán".

"**Artículo 63. Requisitos para la liberación de vehículo.**

Para la liberación y entrega de unidades vehiculares, a las personas legítimas propietarias o poseedoras, que se encuentren en depósitos permisionados, se requiere cumplir con lo siguiente:

I. Para la emisión del oficio de liberación por sanciones impuestas por la Secretaría, que implican el retiro de la circulación del vehículo y la orden de remisión, la persona interesada debe presentar a la Dirección General o a los Centros SICT, según corresponda, la información o documentos siguientes:

a) Solicitud para liberación del vehículo;

b) Identificación oficial vigente de la persona solicitante. En caso de que se actúe en representación de una persona física o moral, debe presentar carta poder otorgada ante dos testigos o poder notarial;

c) Acreditar la propiedad del vehículo con factura o carta factura vigente, o acreditar la posesión legítima, con la tarjeta de circulación correspondiente. En caso de que la persona conductora del vehículo sea propietaria del mismo, bastará con que se acredite dicha circunstancia mediante la presentación de la licencia federal de conductor y la tarjeta de circulación a su nombre, y

d) Comprobante de pago de la multa o multas pendientes de pago y, en su caso, comprobante de pago de los daños ocasionados al patrimonio federal y de los costos de mantenimiento y reparación resultantes;

II. Para la liberación de vehículos en depósito, por una orden de remisión emitida por la Guardia Nacional, la persona usuaria o interesada debe cumplir ante dicha autoridad con lo dispuesto en el artículo 211, fracciones I a IV, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

En los casos en que los vehículos relacionados con la comisión de delitos deban ser puestos a disposición de autoridades distintas a la Secretaría, para proceder a la devolución y entrega material de los mismos, dichas autoridades deberán comunicar su resolución en tal sentido a la Secretaría o a la Guardia Nacional, según corresponda, para la emisión de la orden de liberación definitiva, una vez que sean satisfechos los requisitos correspondientes por la persona usuaria o interesada".

"**Artículo 64. Requisitos para recuperar un vehículo en depósito.**

Para recuperar la posesión de un vehículo, la persona usuaria o interesada debe presentar ante la persona permisionaria del depósito de vehículo, original y copia de los siguientes documentos:

I. Oficio de la liberación del vehículo;

II. Documento oficial vigente de la persona autorizada por la autoridad competente para recibir el vehículo, y

III. Pago de los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos en que se haya incurrido, de conformidad con el costo que indique el SIRSE.

La persona usuaria o interesada debe manifestar su conformidad respecto del contenido de la memoria descriptiva, de forma digital o mediante su firma autógrafa y cubrir el importe del servicio.

Una vez que la persona usuaria o interesada cubra el importe del servicio que se le proporcionó, la permisionaria debe concluir el servicio en el SIRSE, y hacer entrega de la memoria descriptiva generada a través de dicho sistema, mediante archivo digital o de forma impresa, así como del vehículo o unidad vehicular que tenga bajo su guarda y custodia, en las condiciones que consten en el inventario levantado por la Guardia Nacional.

La retención sin causa justificada del vehículo una vez que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, será sancionada conforme a lo establecido por la Ley y este reglamento, independientemente de las sanciones penales en que se incurra".

De las disposiciones legales y reglamentarias transcritas se desprende:

• Que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, tiene por objeto regular, entre otras cuestiones, la operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos o carreteras que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.

• Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (*ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes*) tiene a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

• Que la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos, entre otros casos, cuando se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, sin contar con el permiso correspondiente.

• Que el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones en las carreteras y puentes de jurisdicción federal; preservar la seguridad pública en ellos y la integridad física de sus usuarios.

• Que para efectos de ese reglamento, se entenderá por boleta de infracción, el formato elaborado por la Secretaría y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción al propio reglamento y su consecuente sanción; así como que se consideran vías federales las carreteras y puentes, incluyendo vialidades de acceso y salida a los aeropuertos, puertos y puntos fronterizos, considerados zonas federales.

• Que las violaciones a las normas de tránsito en las vías federales, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones del reglamento respectivo, así como que las sanciones que se apliquen, serán independientes de las responsabilidades civiles o penales a cargo del infractor, de sus acompañantes o pasajeros.

• Que el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, establece como sanciones la amonestación verbal, la amonestación escrita, la multa y el retiro de los vehículos de la circulación.

• Que se entenderá por retiro de la circulación el acto fundado en el artículo 74-Ter de la Ley, mediante el cual los Policías Federales suspenden el tránsito de los vehículos y realizan su remisión a los depósitos de vehículos permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el respectivo tramo carretero.

• Que la boleta de infracción es el formato elaborado por la Secretaría y llenado por el Policía Federal –*ahora elemento de la Guardia Nacional*-, en donde se hace constar una infracción al mencionado reglamento y su consecuente sanción.

• Que cuando se trate de infracciones que se sancionen con multa y proceda el retiro de la circulación en términos del artículo 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, para obtener la liberación o entrega del vehículo por parte de la Policía Federal, el conductor o el legítimo propietario del vehículo deberá pagar o garantizar el monto de las sanciones que se hayan impuesto por violaciones a la Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven.

• Que la liberación de los vehículos que hayan sido remitidos a los depósitos de vehículos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por los casos señalados en el propio reglamento, procederá una vez que:

• El interesado formule la solicitud respectiva en las oficinas de la Policía Federal y acredite su personalidad;

• En su caso, se exhiba la orden del Ministerio Público o del Juez del conocimiento;

• Se acredite la propiedad del vehículo;

• En su caso, se presente comprobante del pago de los daños que se hubieren causado a las vías federales o comprobante de que los mismos fueron garantizados, y

• Se cubra el importe del servicio de depósito de vehículo, así como el de arrastre o el de arrastre y salvamento.

• Que el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos, tiene entre sus objetivos regular la operación y obtención de permisos para llevar a cabo los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos.

• Que la aplicación para efectos administrativos del citado reglamento le compete a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; mientras que su aplicación en las vías generales de comunicación y zonas federales, corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Guardia Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

• Que para efectos del Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos, se entiende:

• Por orden de remisión: la que lleva a cabo la Guardia Nacional o la autoridad competente para el traslado de un vehículo a un depósito permisionado o, en su caso, la puesta a disposición de un vehículo ante la autoridad correspondiente.

• Por persona usuaria o interesada: la persona física o moral que solicita a nombre propio o de un tercero el servicio de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos.

• Que para la prestación del servicio de arrastre en caminos federales se requiere de permiso previo, así como que los servicios de arrastre prestados por autoridades federales o locales en ejercicio de sus atribuciones no requieren de permiso.

• Que las personas permisionarias de los servicios auxiliares de arrastre y de depósito de vehículos están obligadas a respetar y sujetarse en todo momento a las tarifas autorizadas establecidas en el tabulador de servicios señalado en el propio reglamento.

• Que de ser el caso que la persona usuaria o interesada solicite el cálculo del servicio que le pretendan prestar y cobrar, la persona permisionaria está obligada a dar a conocer el resultado que arroje el Sistema Informático de Registro de Servicios (SIRSE) en forma inmediata en cuanto se le solicite, así como que ningún caso, la persona permisionaria podrá realizar cobros superiores a la tarifa autorizada o retener unidades vehiculares, argumentando circunstancias de emergencia, fenómenos naturales, meteorológicos, acuerdo de voluntades, siniestros o cualquier otra causa.

• Que el cálculo para el cobro del servicio de arrastre se hará de acuerdo con la clasificación y características del vehículo arrastrado, de conformidad con lo que establece el reglamento y la NOM-053-SCT-2-2010, independientemente de que el servicio se haya realizado con una grúa de mayor capacidad.

• Que para la liberación del vehículo se requieren –*entre otros requisitos*- el comprobante de pago de la multa o multas pendientes de pago. Mientras que para recuperar un vehículo en depósito se requieren -*entre otros requisitos*- el oficio de la liberación del vehículo y el pago de los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos en que se haya incurrido, de conformidad con el costo que indique el Sistema Informático de Registro de Servicios (SIRSE).

Establecido lo anterior, debe tenerse en cuenta que el tema a dilucidar en la presente contradicción consiste en determinar si el retiro de circulación de un vehículo automotor, mediante el arrastre y remisión al depósito respectivo, por parte de una empresa o persona moral, con motivo de la emisión de una boleta de infracción impuesta por personal de la Guardia Nacional, es un acto de particular equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo y, por ende si a éste le asiste -*o no*- el carácter de autoridad responsable.

Conviene recordar que los actos de particulares que sean *equivalentes* a los de autoridad podrán ser reclamables en el juicio de amparo, cuando cumplan con las siguientes características:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Las características mencionadas en los puntos anteriores, extrapoladas al supuesto que dio origen a la presente contradicción de criterios, permiten concluir que tratándose del retiro de circulación de un vehículo automotor, mediante el arrastre y remisión al depósito respectivo, con motivo de la emisión de una boleta de infracción impuesta por personal de la Guardia Nacional, cuándo es ejecutado por una empresa, persona moral o física, debe ser considerado como un acto de particular equiparable al de una autoridad para efectos del juicio de amparo y, por ende, ésta podrá ser señalada como autoridad responsable.

Así se afirma pues se cumple con el primer requisito relativo a que se realicen actos equivalentes a los de autoridad, en virtud de que se trata de la ejecución obligatoria de una orden de retiro de circulación formulada por una autoridad, a saber un elemento de la Guardia Nacional; cuyo actuar deriva de la regulación y operación facultativa otorgada por la ley y reglamentos de la materia.

Además, es unilateral en tanto que la persona permisionaria (*persona moral o física que presta los servicios auxiliares*) ejecuta el arrastre sin la solicitud o intervención del usuario, es decir, lleva a cabo el retiro de circulación del vehículo automotor, mediante el arrastre y remisión al depósito respectivo, sin que el interesado participe o solicite dicha operación.

De igual forma, se cumple con el segundo de los requisitos mencionados, en razón de que con la ejecución del retiro de circulación del vehículo automotor se afecta la esfera de derechos del quejoso, sin que para ello se requiera acudir a algún órgano judicial, ni el consenso de la voluntad del usuario o interesado.

En este punto debe tenerse en cuenta que si bien, por regla general, para que los actos de particulares sean considerados como actos equiparables a los de autoridad para efectos del juicio de amparo, las funciones lleven a cabo los primeros deben estar determinadas en una norma general que les confiera las atribuciones para actuar con un cierto margen de discrecionalidad *–sin que esto último sea un requisito indispensable que tenga que darse en todos los supuestos-*; lo cierto es que *–tal y como lo determinó la Segunda Sala al resolver la contradicción de criterios 336/2022-* para determinar si se está o no en presencia de actos de particulares equiparables a los de autoridad deberán considerarse las circunstancias particulares de cada caso.

Veamos, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, prevé que la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva *–actualmente Guardia Nacional-*, podrá retirar de la circulación los vehículos en los supuestos especificados en la propia legislación, esto es, que los elementos de la Guardia Nacional podrán suspender el tránsito de los vehículos y realizar su remisión a los depósitos permisionados correspondientes; mientras que el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos, establece que los servicios de arrastre prestados por autoridades federales o locales en ejercicio de sus atribuciones no requieren de permiso.

De ahí que se considere que también se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, en la medida que las actividades que desempeña la persona permisionaria están determinadas por la normatividad aplicable, pues la obtención del permiso, las actividades que se pueden llevar a cabo con base en éste, las tarifas que se pueden cobrar y el modo en que se realiza el cálculo para el cobro de los servicios se encuentran establecidos respectivamente en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010.

Importa destacar que el retiro de circulación efectuado por un elemento de la Guardia Nacional mediante el arrastre y remisión de un vehiculo automotor a un deposito permisionado, forma parte del procedimiento establecido en la normatividad aplicable, el cual inicia con la revisión y detección de

irregularidades o infracciones, continúa con la amonestación verbal, escrita, y/o finalmente, con el arrastre y remisión del vehiculo automotor a un depósito permisionado, el cual sólo podrá ser liberado y, en su caso, recuperado una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la propia normatividad, entre ellos el pago respecto de tales servicios considerados así por el artículo 64 del Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos. De ahí que se reitere que sí son susceptibles de ser considerados actos de autoridad.

De manera que en el supuesto de que el arrastre y remisión del vehiculo automotor sea ejecutado de forma obligatoria y unilateral por una empresa o persona moral, en cumplimiento de una orden girada por un elemento de la Guardia Nacional, no puede considerarse que se trata de una actuación entre particulares, pues no nos encontramos ante relaciones de coordinación o de prestación de servicios privados; tampoco puede convenirse que se trata de un simple auxilio prestado por el permisionado a la autoridad, en la medida en que *–como se vio-* se trata de la ejecución de un acto que forma parte del procedimiento de verificación y sancionador que puede afectar derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas concretas, aunado a que el actuar del permisionario se encuentra regulado en una norma general.

Recordemos que en el propio Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos, se establece que si el servicio de arrastre es prestado por autoridades federales o locales en ejercicio de sus atribuciones no requieren de permiso, lo que significa que en este último caso, no existe duda de que estamos frente a un acto de autoridad en estricto sentido.

Por ende, de no reflejarse la actuación de la permisionaria como un acto equiparable al de autoridad en los supuestos previstos en la ley, se estaría dando un trato asimétrico a dos actuaciones idénticas, esto es, se estaría considerando acto de autoridad el retiro de circulación efectuado por la autoridad respectiva mediante el arrastre y remisión del vehiculo automotor a un deposito permisionado; mientras que se dejaría de considerar con ese carácter *–por equiparación-* el mismo actuar llevado a cabo por una empresa o persona moral permisionada, soslayando que en ambos casos se trata del ejercicio de actividades o facultades derivadas de una norma general, mediante actos obligatorios que forman parte de un procedimiento sancionador y que por lo tanto puede afectar los derechos de un particular, sin que medie su solicitud o intervención.

Bajo el contexto anotado, se concluye que tratándose del retiro de circulación de un vehículo automotor, mediante el arrastre y remisión al depósito respectivo, con motivo de la emisión de una boleta de infracción impuesta por personal de la Guardia Nacional, cuando es ejecutado por una empresa, persona moral o física, debe ser considerado como un acto de particular equiparable al de autoridad para efectos del juicio de amparo y, por ende, ésta podrá ser señalada como autoridad responsable.

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que se refiere este expediente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (Ponente) y María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado Ivann Alvarez Hernández, quien autoriza y da fe.

EL LICENCIADO IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA NO EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE TAL CARÁCTER LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EJECUTA EL ARRASTRE Y REMISIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR A UN DEPÓSITO, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUESTA POR PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el retiro de circulación de un vehículo automotor, mediante el arrastre y remisión al depósito respectivo efectuado por una persona moral o física, con motivo de la emisión de una boleta de infracción impuesta por personal de la Guardia Nacional, es un acto equiparable al de una autoridad para efectos del juicio de amparo. Mientras que uno estimó que los actos reclamados provenían de una autoridad con ese carácter, en virtud de que el arrastre del vehículo constituía un servicio público a cargo del Estado; el otro consideró que no constituía un acto de autoridad, porque la empresa señalada como responsable no actuó de manera unilateral, sino como auxiliar de la autoridad estatal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el retiro de circulación de un vehículo automotor, mediante el arrastre y remisión al depósito respectivo, con motivo de la emisión de una boleta de infracción impuesta por personal de la Guardia Nacional, ejecutado por una persona moral o física, debe ser considerado un acto de particular equiparable al de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 40/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos de particular equivalentes a los de autoridad podrán ser reclamables en amparo cuando cumplan con las siguientes características: 1) que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.
La ejecución obligatoria de una orden de retiro de la circulación formulada por una autoridad (elemento de la Guardia Nacional), cuyo actuar deriva de la regulación y operación facultativa otorgada por la ley y reglamentos de la materia, cumple con los tres requisitos mencionados.
El retiro de la circulación forma parte del procedimiento que inicia con la revisión y detección de irregularidades o infracciones, continúa con la amonestación verbal, escrita, y/o finalmente, con el arrastre y remisión del vehículo automotor a un depósito permisionado, el cual sólo podrá ser liberado y, en su caso, recuperado una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la propia normatividad, entre ellos, el pago de tales servicios considerados así por el artículo 64 del Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos. De ahí que son susceptibles de ser considerados actos de autoridad por equiparación.
No puede considerarse que sea una actuación entre particulares, pues no existe una relación de coordinación o de prestación de servicios privados. Tampoco puede convenirse que es un simple auxilio prestado por el permisionado a la autoridad, en la medida en que se trata de la ejecución de un acto que forma parte del procedimiento de verificación y sancionador que puede afectar derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas concretas, aunado a que el actuar del permisionario se encuentra regulado en una norma general.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/22 A (11a.)

Contradicción de criterios 200/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 12 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 655/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 462/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo II, julio de 2023, página 1168, con número de registro digital: 2026827.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONFLICTOS POSESORIOS INDIVIDUALES SOBRE LA TENENCIA DE TIERRAS DE USO COMÚN. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 28/2005 ES INAPLICABLE PARA DIRIMIRLOS.

TIERRAS DE USO COMÚN. SU TENENCIA INDIVIDUAL ES SUSCEPTIBLE DE TUTELA JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 198/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 27 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN EMITIÓ VOTO CONCURRENTE, Y EL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

Ciudad de México. Sentencia del PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, correspondiente a la sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

V I S T O S, los autos para dictar sentencia en la contradicción de criterios 198/2024, conforme a lo que en lo sucesivo se expone.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. **Denuncia ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Mediante escrito dirigido a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la MAGISTRADA TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 41, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y TITULAR EN SEDE TRANSITORIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 12, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, GUERRERO, denunció la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO (en apoyo del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO), en el amparo directo 14/2024 (cuaderno de origen 71/2023) y el criterio sostenido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, al resolver el amparo directo 124/2022.

De dicha denuncia conoció la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, quien la registró como contradicción de criterios 178/2024, y declaró carecer de competencia legal para conocer de esa contradicción porque los tribunales contendientes pertenecen a la región Centro-Sur y se encuentran semi- especializados en materia administrativa, por lo que ordenó remitir la versión digitalizada de las constancias respectivas a este PLENO REGIONAL, por ser el competente por región y materia.

SEGUNDO. Trámite. La Presidenta de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 198/2024, lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; y consideró innecesario solicitar a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto, ya que del contenido del auto de incompetencia remitido se aprecia que se ha hecho del conocimiento que en los últimos seis meses no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con el que se denunció; finalmente, turnó la contradicción para su estudio a la Magistrada MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY.

Turno que fue confirmado en proveído de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este PLENO se sustenta en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN vigente, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios, atendiendo a lo determinado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el expediente relativo a la contradicción de criterios 178/2024 de su índice, y de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42, fracción I, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículos 1o., fracción II, punto 2, y 2o. del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza administrativa.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legitima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por la MAGISTRADA TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 41, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y TITULAR EN SEDE TRANSITORIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 12, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, GUERRERO, este último autoridad responsable en el amparo directo 14/2024 del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, como se advierte del respectivo expediente electrónico vinculado.

TERCERO. Posturas contendientes. Los posicionamientos de los tribunales se describen a continuación:

1. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo agrario 124/2022, que informa lo siguiente:

1.1. Acto reclamado. Sentencia definitiva dictada en un juicio agrario, sobre un conflicto posesorio individual entre comuneros en el que el demandante reclamó el despojo parcial del área que ocupaba sobre tierras de uso común o no parceladas formalmente, y demandó las prestaciones siguientes:

(i) declaración judicial de mejor derecho a poseer, usar y usufructuar una fracción de tierras comunes sin parcelar; (ii) declaración judicial de continuar en la posesión de manera pacífica, pública y de buena fe; (iii) nulidad absoluta de los documentos posesorios a nombre del demandado; (iv) condena a la desocupación y entrega de la parcela; (v) condena a la abstención de perturbar la posesión; y (vi) inscripción del fallo.

La decisión desestimó la demandada, bajo la consideración de no poderse emitir declaración de mejor derecho a la posesión.

1.2. En el amparo directo 124/2022 promovido por la actora, se concedió el amparo para el efecto de que:

(i) Se declarara improcedente la vía contenciosa agraria para dilucidar derechos posesorios de las partes, al no existir decisión o acuerdo de la asamblea general respectiva, sobre la posesión de la parcela controvertida, que se encuentra dentro de las tierras de propiedad comunal en el juicio de origen; y,

(ii) Se dejaran a salvo los derechos de las partes para que acudan a la asamblea a solicitar el reconocimiento sobre la parcela que alegan poseer dentro de las tierras de propiedad comunal en un poblado en el Estado de Guerrero.

1.2.1. En lo conducente, el fallo se basó en las consideraciones siguientes:

1.2.1.1. El tribunal estaba imposibilitado para decidir sobre sobre el mejor derecho a poseer la parcela en conflicto porque al tratarse de tierras comunes, era necesario que previamente la Asamblea General

de Comuneros resolviera sobre la petición que le formularan para el reconocimiento de derechos posesorios, de conformidad con los artículos 23 y 56 de la LEY AGRARIA.

1.2.1.2. La jurisprudencia 28/2005 de la SEGUNDA SALA(1) no tiene aplicación en el caso, por ser distintos sus elementos jurídicos y fácticos al analizado, puesto que la parcela forma parte de los bienes comunales y no ha sido asignada, por lo que ninguna de las partes tiene derechos agrarios formalmente reconocidos de manera individual sobre la misma.

1.2.1.3. Mientras no se realice el fraccionamiento y adjudicación de parcelas por la asamblea, los bienes pertenecen pro indiviso a los ejidatarios o comuneros del núcleo de población, por lo que únicamente ostentan el derecho de uso y disfrute de la propiedad ejidal o comunal, y su reconocimiento de posesionarios compete exclusivamente a la asamblea general de comuneros, de ahí, que el "conflicto posesorio" debe dirimirse ante dicha Asamblea y sólo hasta después de su determinación (si fuera negativa) el afectado tendría acción para reclamar sus derechos ante los tribunales agrarios, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J. 4/2004 emitida por la Segunda Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.(2)

2. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO (EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO). Cuaderno auxiliar 14/2024, relativo al amparo directo 71/2023, que informa lo siguiente:

2.1. Acto reclamado. Sentencia definitiva dictada en un juicio agrario en el que la comunera adujo haber sido despojada de la totalidad del área sobre tierras de uso común o no parcelas individuales, por lo que demandó las prestaciones siguientes: (i) declaración judicial de mejor derecho a poseer, usar y usufructuar una fracción de tierras comunes sin parcelar; (ii) declaración judicial de continuar en la posesión de manera pacífica, pública y de buena fe; (iii) nulidad absoluta de los documentos posesorios a nombre del demandado; (iv) condena a la desocupación y entrega de la parcela; (v) condena a la abstención de perturbar la posesión; y (vi) inscripción del fallo.

El fallo determinó (i) improcedente la vía contenciosa agraria para dilucidar los derechos posesorios que reclamó la parte actora; y, (ii) se declaró impedido para analizar las acciones de mejor derecho a poseer, con motivo de que no acreditó haber solicitado previamente a la Asamblea General de Comuneros de su núcleo ejidal, su reconocimiento como titular de los predios controvertidos, y que ese órgano comunal se haya pronunciado al respecto, negándole el reconocimiento solicitado, lo cual consideró necesario para que estuviera en aptitud de acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar el reconocimiento que le fuere negado.

2.2. En el amparo directo 14/2024 promovido por la enjuiciante, se concedió la protección constitucional, en esencia, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación en la que prescindiera de considerar como condición para la procedencia de la acción de mejor derecho a poseer planteada por la parte actora, la solicitud previa de reconocimiento o asignación de tierras ejidales comunales ante la Asamblea General de Comuneros, por las razones siguientes:

2.2.1. El conflicto posesorio planteado no debe sujetarse a que previamente se realice una solicitud de parcelamiento previamente ante la Asamblea General Ejidal o Comunal.

2.2.2. El conflicto posesorio no debe sujetarse a que previamente sea resuelta una solicitud de parcelamiento ante la asamblea general de comuneros, porque afecta el acceso a la justicia.

2.2.3. El conflicto posesorio debe resolverse conforme a la jurisprudencia 2a./J. 28/2005, para atender la causa generadora de la posesión, la cual no excluye su aplicación a tierras comunes o no parceladas (porque no hace dicho distingo); y debe aplicarse conforme al principio *pro persona*, a efecto de dirimir el mejor derecho a la posesión.

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios.

El TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la contradicción de tesis se actualiza cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Para ello, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.(3)

En esa línea, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la colisión de criterios exige que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de la PRIMERA SALA número 1ª./J. 23/2010, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.",** (registro digital 165076*),* y 1ª./J. 22/2010, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.",** (registro digital 165077).

Del análisis de las posiciones adoptadas por los tribunales colegiados contendientes, se advierte que ambos se pronunciaron sobre conflictos posesorios o de tenencia de predios inmersos en tierras de uso común o no parceladas, entre comuneros, en los que se reclamaron, entre otras prestaciones, la declaración del mejor derecho de poseer, la obtención de la restitución de la posesión y el cese de los actos de perturbación; ello, a pesar de no haber sido formalmente parceladas ni individualizadas por la Asamblea General de Comuneros.

Así, uno de ellos consideró que, el tribunal agrario carecía de atribuciones para dirimir en la vía contenciosa agraria el conflicto posesorio sobre tierras de uso común, porque al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 28/2005 emitida por la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, previamente la asamblea general de comuneros debía dirimir sobre su asignación de tierras parceladas en forma individual, y solo en caso de negativa, era posible acudir a la sede judicial.

En cambio, el tribunal auxiliar estimó que el tribunal agrario debió resolver el conflicto posesorio planteado, sin que el caso previamente se tuviera que plantear mediante una solicitud de parcelación antes de acudir a tribunales, porque ello restringe el acceso a la justicia y, por el contrario, en términos de la mencionada jurisprudencia 2a./J. 28/2005, a la luz del principio *pro persona*, aunque se tratara de tierras comunes o no parceladas, debía resolverse el conflicto con base en la causa generadora de la posesión.

Como se ve, la distensión de criterios atraviesa una cuestión estructural sobre la posibilidad del tribunal agrario de dirimir un conflicto posesorio sobre tierras comunes o no parceladas formalmente, y el entendimiento o aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 28/2005 implicó reconocer si dicho tribunal podía o no conocer y resolver de fondo una acción de tutela de la posesión, o, si ello estaba condicionado a que previamente se solicitara el parcelamiento ante la asamblea general de ejidatarios o de bienes comunales.

De ahí que deba dirimirse si el tribunal agrario puede o no conocer y resolver de fondo una acción de tutela de la posesión en un conflicto posesorio individual sobre tierras de uso común o no parceladas formalmente, con ello, la aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 28/2005, o si la acción de tutela es inviable mientras no se haya sometido y realizado una asignación individual o parcelamiento formal por la asamblea general ejidal o de bienes comunales.

QUINTO. Estudio.

El problema subyacente a los pronunciamientos de los tribunales contendientes que derivaron en la presente contradicción de criterios tiene origen en conflictos posesorios al interior de una comunidad agraria Atlitxtac, Municipio Atlixtac, Guerrero, que fue objeto del PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES (PROCEDE), cuya asamblea general acordó no medir el área parcelada ni solares, ni asignó derechos individuales y solo certificó el perímetro de la comunidad.

Los conflictos posesorios surgieron entre los propios comuneros, al disputar la posesión mantenida mediante “usos y costumbres”, cesiones informales de derechos por un anterior poseedor de las mismas parcelas *de facto* o de hecho y actas de posesión emitidas por el comisariado de bienes comunales.

En el caso subyacente en el amparo directo 124/2022 el demandante, en calidad de comunero del núcleo agrario “Atlixtac”, Municipio de Atlixtac, Guerrero, manifestó que la “parcela comunal” perteneció a su madre y ésta posteriormente se la transmitió mediante cesión de derechos de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la que entró a poseer y realizar diversos cultivos, que motivó al comisariado de bienes comunales a extenderle el “acta de posesión” el veintiséis de marzo de dos mil diecisiete. Adujo que en el año dos mil veintiuno el demandado (comunero) se introdujo a una fracción

de la parcela y la cercó con motivo de que, a decir de éste, el tío del demandante le había "vendido" ese terreno. El demandante y su tío (causante del demandado) acudieron ante el comisariado a dirimir el conflicto, sin haber logrado conciliarse. Así, el actor acudió a juicio a pedir la protección y restitución de la posesión, así como la abstención de perturbación futura sobre la parcela comunal.

El Tribunal agrario desestimó la pretensión de mejor derecho a la posesión, aplicando a partir de su entendimiento, la jurisprudencia 2a./J. 28/2005; analizó su causa generadora de la posesión, para al final resolver que la posesión del demandado era anterior a la del actor, además de la falta de identidad de la superficie poseída por el demandado con respecto a la reclamada y determinó que la demandante no probó sus pretensiones, en cambio, declaró que el enjuiciado tenía mejor derecho a poseer la fracción de la parcela en conflicto.

La parte actora promovió amparo (124/2022). En ese asunto, el tribunal colegiado esencialmente considero que el tribunal agrario estaba imposibilitado para pronunciarse sobre las pretensiones, ya que se disputaba la posesión sobre tierras de uso común, que no habían sido previamente asignadas por la asamblea de bienes comunales, cuya asignación o adjudicación parcelaria es necesaria para pedir la defensa de sus derechos, para que pudiera tener aplicación la jurisprudencia 2a./J. 28/2005. Así, la ejecutoria de amparo sujetó esa acción a que previamente se hiciera la solicitud de parcelamiento ante la asamblea de bienes comunales y hasta que ésta resolviera podía acudirse a juicio a cuestionar su determinación.

En el caso que derivó en el amparo directo 14/2024, la actora, con el carácter de comunera del respectivo núcleo agrario "Atlixtac", Municipio de Atlixtac, Guerrero, narró que en la comunidad existe un "parcelamiento económico" que ha respetado la asamblea de comuneros. Ella y el demandado iniciaron una relación concubinaria en abril de dos mil ocho y adquirieron los derechos de posesión, uso y disfrute sobre tres parcelas comunales, en el que construyeron su vivienda y también cultivaban maíz. A partir de noviembre de dos mil ocho, así como en marzo y abril de dos mil diecisiete, se ostentó poseedora de buena fe y de manera pública sobre dichas parcelas, con base en una cesión verbal de derechos de dos mil ocho y tres "actas de posesión" de dos mil diecisiete; pero posteriormente tuvo problemas de violencia infligida por el demandado y el dos de febrero de dos mil veinte, no la dejó ingresar a su vivienda en la que habitaba con sus hijos, y tampoco la dejó sacar sus pertenencias, por lo que se apropió de dichos predios. Por esa razón reclamó la protección y restitución de la posesión, y que el demandado se abstuviera de perturbarla en el futuro.

El mismo Tribunal agrario (con un titular distinto) desestimó la pretensión de mejor derecho a la posesión aplicando la jurisprudencia 2a./J. 28/2005, al considerar que ésta tenía el alcance de declarar improcedente la vía contenciosa agraria para dilucidar derechos posesorios, porque previamente debía enderezarse una solicitud de parcelamiento ante el órgano interno del núcleo agrario y solo hasta que éste resolviera, entonces, podría acudirse al juicio agrario a impugnar su determinación. Por ende, declaró que el tribunal se encontraba impedido para analizar las acciones deducidas, y dejó a salvo los derechos de los contendientes para que, si así consideraran, acudieran ante la asamblea de comuneros.

La actora promovió amparo (14/2024). El tribunal colegiado consideró incorrecta la decisión del tribunal agrario, porque la acción para dirimir la acción posesoria intentada, no debió exigir que previamente acudiera ante la asamblea general de comuneros para que ésta le reconociera como titular de las superficies disputadas. En el asunto solo debía analizarse si quedaba probada la causa generadora de la

posesión, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 28/2005, porque de otra manera, se restringiría el acceso a la justicia y se desconocería la teleología de este criterio jurisprudencial de privilegiar la solución de los conflictos con base en la situación fáctica que acontece en los ejidos y comunidades, a quienes no se les debe exigir requisitos formales que rebasen la realidad en que viven los núcleos de población agraria. Por ello, el fallo protector fue para que se aplicara dicha jurisprudencia, con base en el principio *pro persona* y se examinará el conflicto a la luz de la causa generadora de la posesión.

De lo anterior se advierte claramente que el núcleo agrario Atlixtac, como pudiesen estar otros núcleos, no ha sido parcelado por su asamblea general de comuneros; pero, no obstante, los comuneros ejercen la posesión de tierras de uso común conforme a un "parcelamiento económico" o informal, con el conocimiento público entre los demás miembros y del propio comisariado de bienes comunales, tanto que éste ha emitido diversas "actas de posesión". Esta situación ha dado lugar a conflictos posesorios individuales entre ellos, con motivo precisamente de la informalidad de las transmisiones de tal posesión.

Ese conflicto posesorio individual sobre tierras de uso común que no han sido parceladas por la asamblea general de bienes comunales **-**pero si lo han sido *de facto*- es un rasgo común de ambos asuntos sometidos ante el tribunal agrario. Ante tales problemáticas los tribunales colegiados contendientes divergieron en posturas sobre la viabilidad de dirimir este tipo de conflictos en sede judicial, en mucho, por su distinto entendimiento de la jurisprudencia en referencia y sus implicaciones. Uno de ellos consideró que el tribunal agrario no puede pronunciarse sobre tierras de uso común y excluyó que de manera directa se dirima en sede jurisdiccional el conflicto posesorio. El otro tribunal sí reconoció dicha atribución, porque, dijo, no debía restringirse el acceso a la justicia para dirimir el problema posesorio que resulta necesario privilegiar la solución de los conflictos de los núcleos de población agraria. En ambos casos, la construcción de sus posicionamientos giró alrededor de la jurisprudencia 2a./J. 28/2005; e impactó la divergencia final y central de este caso, en torno a si se puede o no resolver por el tribunal unitario agrario semejantes conflictos.

Estando así las cosas, este Pleno Regional considera que el punto de partida para la solución del presente, es definir si la mencionada jurisprudencia 2a./J. 28/2005 es o no aplicable para dirimir conflictos posesorios entre comuneros al interior de un núcleo de población agrario, cuando éste versa sobre tierras de uso común, no parceladas ni asignadas individualmente por parte de la asamblea general de bienes comunales, sino en parcelamientos irregulares; y la respuesta es negativa, aunque no por ello se llega a la incompetencia o carencia de atribuciones del tribunal, para pronunciarse de fondo sobre la tutela de la posesión o tenencia, tema central a definir aquí.

En efecto, en estricto sentido, **las tierras de uso común no se encuentran referidas en la solución alcanzada en la ejecutoria** (contradicción de tesis 131/2003-SS) que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 28/2005, de la SEGUNDA SALA, de rubro: **"POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA"**. En ésta se abordó la problemática relativa a conflictos posesorios sobre predios originariamente parcelados entre personas que carecían de derechos agrarios reconocidos (título regular o formal), y se determinó que en estos casos, resultaba necesario examinar la calidad de la posesión, lo que implicaba determinar el

"*mejor derecho a poseer las parcelas ejidales y comunales*.", esto es, sobre parcelas susceptibles de transmisión entre sus titulares, aunque se realizaran en forma irregular.

Esa decisión pasó por el análisis de los aspectos siguientes: (i) regulación de las tierras ejidales y comunales, acorde con el artículo 27 constitucional, que pertenecen a un régimen de propiedad restringido o social, cuya propiedad corresponde a los núcleos de población ejidales y comunales y sus tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables; (ii) protección constitucional y judicial de la posesión al tenor de lo previsto en el artículo 14 y 17 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, a fin de que existan tribunales agrarios para dirimir la solución de los conflictos posesorios ante una injerencia o violación injustificada entre los particulares que merezcan una decisión que brinde certeza a los justiciables; y (iii) que las acciones y figuras del derecho civil han sido asimiladas mediante sus adecuaciones acordes al régimen de propiedad social y utilizadas en el ámbito agrario para dirimir los conflictos de esta naturaleza que se someten ante los tribunales agrarios.

De lo anterior, este PLENO REGIONAL advierte que los conflictos posesorios individuales para determinar el mejor derecho a poseer, referidos en la mencionada jurisprudencia 2a./J. 28/2005 versan sobre los derechos posesorios de parcelas de ejidatarios o comuneros que cuenten con un título regular o de los que solo tengan un título suficiente para tener derecho a poseer transmitido por su titular, aunque no se haya formalizado o reconocido ante las autoridades agrarias. Así, este tipo de conflictos no comprende a las tierras de uso común porque en éstas, su propia naturaleza impide realizar transmisiones individualizadas ya que su titularidad reside en la asamblea general de ejidatarios o comuneros, según sea el caso.

Bajo ese tenor, si los conflictos posesorios de "parcelas" sobre tierras de uso común, no asignadas individualmente o formalizadas, no fueron tratados en la mencionada jurisprudencia 2a./J. 28/2005, entonces, lo considerado en relación a los conflictos posesorios en ella abordados y lo ahí sostenido sobre la posibilidad de resolver a través de una declaratoria del derecho para mejor poseer, a partir del título o atendiendo a la causa generadora de la posesión, no brinda una solución frontal a la problemática materia de la presente contradicción de criterios. Por tanto, como se adelantó, esa tesis resulta formalmente inaplicable al caso que aquí nos ocupa y el concepto de "causa generadora de la posesión" no puede ser extrapolable.

Sin embargo, con todo, muchas de las otras consideraciones en que se fundó ese criterio jurisprudencial sí son orientadoras para la solución de la presente contradicción de tesis, en tanto permiten a partir de ellas razonar porqué en estos casos, aún tratándose de tierras comunes, el tribunal agrario sí está en aptitud de conocerlos y resolverlos.

En efecto, en la referida ejecutoria (contradicción de tesis 131/2003-SS), la SEGUNDA SALA señaló que *"un problema relacionado con la posesión, que en forma tradicional se ha entendido como institución propia de la materia civil"*, debe *"resolverse ... a la luz del régimen jurídico agrario, en coherencia con las disposiciones de la norma suprema tendentes a regular la propiedad de dichas tierras en forma condicionada, con el objeto de no desatender los fines sociales constitucionalmente perseguidos,"* cuyo marco jurídico se encuentra previsto en términos generales, para capitalizar y hacer productivo el campo mediante medidas tendentes a dar certeza jurídica a la tenencia de la tierra, como es dejar a los titulares de las tierras agrarias la responsabilidad de decidir su propio destino, desde la modificación del régimen de propiedad agraria hasta el régimen de propiedad plena.

En relación con la protección constitucional de la posesión, en dicha ejecutoria, la SEGUNDA SALA precisó que *"la posesión se encuentra protegida a través de distintas disposiciones de nuestro sistema jurídico."* Así, reconoció que esa tutela implica deberes de no afectación a cargo de los particulares, así como deberes positivos de protección a cargo de los poderes públicos, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, constitucional y, a su vez, que el Estado debe impedir la violación injustificada de la posesión y los derechos que se deriven de ella, frente a intromisiones injustificadas de otro particular, ante la prohibición a toda persona de hacer justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho, prevista en el artículo 17 constitucional.

La SEGUNDA SALA (contradicción de tesis 518/2012), (4) consideró que la iniciativa de la LEY DE AGRARIA, en relación con la justicia agraria, enfatizó lo siguiente:

"...Debemos instrumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos en el campo mexicano, que generan enfrentamiento y violencia entre poblados y familias.

Se promueve la instauración de tribunales agrarios en todo el país. Llevar la justicia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio es objetivo primordial de esta iniciativa de ley.

Buscamos que prevalezcan la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Debemos reglamentar sobre lo esencial para acercar la justicia al campesino. La certeza en el análisis que hagan los tribunales agrarios y la imparcialidad en sus juicios permitirán la sólida formación de la jurisprudencia agraria del campo mexicano."

A partir de lo razonado por la SEGUNDA SALA, este PLENO REGIONAL reconoce que la justicia agraria pretende evitar enfrentamientos y violencia entre los integrantes de los núcleos de población agraria, además de acercar la justicia al campesino, mediante la implementación de tribunales imparciales que con sus resoluciones les brinden certeza jurídica.

En consonancia a lo anterior, la SEGUNDA SALA (contradicción de tesis 80/2003-SS(5) y 36/2001(6), determinó que, a partir de la promulgación la LEY AGRARIA, las autoridades internas del ejido se conciben como órganos de representación y ejecución y "por cuanto a la solución de conflictos", se abandonó la otrora encomienda depositada en las autoridades administrativas, para actualmente atribuirla a los tribunales especializados en la impartición de justicia, con la finalidad de proteger los derechos de las personas del campo proporcionándoles seguridad jurídica respecto de la tenencia de la tierra a los núcleos ejidales y comunales, sus integrantes y a los propietarios rurales que no rebasen los límites de la pequeña propiedad; y así, otorgarles jurisdicción agraria, ante los problemas concretos de límites y tenencia de esos núcleos de población.

LA CORTE puntualizó que, en casos en que se cuestionen las determinaciones de la asamblea general ejidal o comunal, los órganos jurisdiccionales especializados se encuentran facultados para determinar en juicio el debido ejercicio de sus facultades, solamente cuando haya sido demandado el análisis de la legalidad de aquéllas, sin que tales atribuciones sean transferibles a los tribunales agrarios.

También la SEGUNDA SALA (contradicción de tesis 17/98)(7) al referirse a la justicia agraria apuntó que los sujetos que reconoce el ordenamiento jurídico pueden intervenir en los juicios agrarios, siempre

que el conflicto verse sobre el discernimiento de la aplicación de las normas agrarias, esto es, cuando la materia de la controversia involucre un derecho agrario. Así, destacó que la naturaleza de esta clase de juicios, a la luz de lo previsto en el artículo 163 de la LEY AGRARIA, no se determina por los entes demandantes o partes contendientes, sino por la naturaleza de la Litis, en función de la aplicación de las disposiciones de dicha normatividad.

En ese sentido, el artículo 18 de la LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS dota de competencia a los órganos jurisdiccionales para conocer, entre otros, de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales (fracción V) y de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población (fracción VI).

En la inteligencia de que la SEGUNDA SALA (jurisprudencia 2a./J. 105/2010, de rubro: "CONFLICTOS PARCELARIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE PREVIAMENTE SE PLANTEEN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DEL EJIDO" y registro digital 164122) al dirimir la contradicción de tesis 178/2010, en los conflictos sobre el reconocimiento de la titularidad de mejor derecho para poseer los derechos agrarios y una unidad de dotación materia de una sucesión y en el otro caso relacionado con la declaración de mejor derecho para poseer, determinó que un conflicto posesorio individual no debe ser confundido con una solicitud de parcelamiento económico o formal de las tierras de un ejido. Ello, porque **la circunstancia de que se trate de predios que estén o no parcelados (de manera formal o económica), será relevante para la acreditación de la pretensión posesoria intentada**, lo que es ajeno a dirimir el parcelamiento que corresponde al órgano interno del ejido y que no es lo que se pide al tribunal que realice. Por eso, cuando se somete a la potestad de los tribunales agrarios un conflicto individual por la propiedad o posesión de tierras ejidales o comunales, no se requiere como condición de procedencia que previamente se acuda ante el órgano interno del ejido.

Criterio este último que debe entenderse referido a resolver y clarificar un criterio propio de la SEGUNDA SALA (jurisprudencia 2a./J. 4/2004, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE "DEJA EN CONFLICTO" O "A SALVO LOS DERECHOS" DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO", con registro digital 182246), que en la práctica llevó a que algunos órganos jurisdiccionales sujetaran la acción agraria a la observancia de un principio de definitividad, *mutatis mutandi,* pues en la ejecutoria, se dijo, que tratándose de la asignación de una parcela o solar urbano, debía solicitarse ante la asamblea y una vez que dicho órgano interno del ejido se pronunciara u omitiera hacerlo (inclusive si "deja en conflicto" el predio), sería hasta entonces que podría impugnarse su determinación ante los tribunales. En esa ejecutoria, particularmente se hacía referencia a la solución del "conflicto posesorio" ante el órgano supremo del núcleo de población, aunque no encerraban un conflicto entre partes, sino de un trámite de parcelamiento que se le dio la connotación poco clara de "conflicto posesorio."

La SEGUNDA SALA clarificó y diferenció el ámbito de la solicitud de parcelamiento que corresponde determinar originariamente a la asamblea general ejidal o comunal, en la que puede judicializarse el

acuerdo que adopte para verificar el ejercicio regular de sus atribuciones indelegables (jurisprudencia 2a./J. 4/2004); con respecto a un conflicto posesorio entre sujetos de derecho agrario, cuya judicialización no requiere acudir previamente ante el órgano supremo del núcleo agrario (2a./J. 105/2010).

Por consiguiente, en observancia de la jurisprudencia (2a./J. 105/2010 de rubro: "CONFLICTOS PARCELARIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE PREVIAMENTE SE PLANTEEN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DEL EJIDO" y registro digital 164122), debe afirmarse que el tribunal agrario sí tiene atribuciones para dirimir un conflicto posesorio entre sujetos agrarios que disputan la tenencia de tierras o derechos de naturaleza agraria y, ante eso, no cabe sujetar el ejercicio de la acción ni el pronunciamiento de fondo sobre la tutela de la posesión, a que previamente lo dilucide la asamblea general de ejidatarios o bienes comunales, quienes no son depositarios de la impartición de justicia agraria que reside en los propios tribunales, a razón de la enmienda constitucional de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó la fracción XIX, del artículo 27 constitucional, para sustituir el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional que caracterizaba anteriormente a las autoridades agrarias.

En línea de lo anterior, el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y específicamente la justicia agraria está diseñada para dirimir los conflictos en el campo mexicano, y acercarla más al campesino a fin de evitar que se generen enfrentamientos o se ejerza violencia entre los poblados o familias, para lo cual se crearon los tribunales agrarios que permitan resolver con imparcialidad y en procedimientos sencillos y claros, los conflictos sobre la tenencia de las tierras de naturaleza agraria.

Aunado a que el artículo 14 constitucional, en el marco de las ejecutorias de la SEGUNDA SALA antes mencionadas, ha quedado develado que la posesión, entre otros aspectos, impone deberes de no afectación a cargo de los particulares y exige del Estado impedir la violación injustificada de la posesión y derechos que deriven de ella, frente a intromisiones injustificadas de otro particular, ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismo o ejercer violencia para reclamar su derecho, acorde con la prohibición mandatada en el artículo 17 constitucional.

Por ello, los conflictos entre sujetos de derecho agrario o los relacionados con un bien o derecho de naturaleza agraria, cuando son planteados en un conflicto individual posesorio o de tenencia entre ellos, no está sujeto a que previamente al ejercicio de la acción, se haya acudido ante el órgano interno del núcleo agrario a plantearlo, sino que debe resolverse lo conducente para estimar o no la pretensión de tutela.

En ese sentido, la exigencia constitucional de proteger la posesión y de evitar que los justiciables hagan justicia por sí mismos o ejerzan violencia para reclamar su derecho, acorde con la existencia de tribunales agrarios dispuestos para dirimir conflictos posesorios entre sujetos de derecho agrario o relacionados con derechos de naturaleza agraria, sin sustituirse en las atribuciones de la asamblea general de los núcleos de población, conduce a reconocer que la posesión de hecho o *de facto* es judicialmente tutelable y si bien aquí no tiene aplicación la mencionada jurisprudencia 2a./J. 28/2005, que resuelve una temática relacionada con tierras parceladas o asignadas individualmente, en vista de la existencia de un título regular o, en su defecto, con la causa generadora de la posesión por el derecho a poseer conferido por su titular, ya que estamos en casos en que la tierra es de uso común, debe decirse que,

siguiendo la analogía y complementariamente con las disposiciones del derecho civil, como se hizo en aquella contradicción de tesis que dio lugar a ese criterio, en el presente caso, sí cabe acudir a las instituciones del derecho civil afines, con las adecuaciones propias al régimen agrario, para dirimir los conflictos posesorios sobre tierras de uso común entre los comuneros del propio núcleo de población agraria.

La posesión y las acciones que la protegen, tradicionalmente pertenecen al derecho civil,(8) pero como se ha visto y la SEGUNDA SALA ha desarrollado en su jurisprudencia, dichas figuras del derecho civil pueden aplicarse al régimen agrario, con las adecuaciones propias para que respondan a los de la propiedad social al que corresponden: puede verse con el tratamiento de la acción publiciana para la obtención de una declaratoria de mejor derecho a poseer o en la acción reivindicatoria de la que toma sus elementos la acción restitutoria en materia agraria.

A ese fin, debe tenerse en consideración que este PLENO REGIONAL (contradicción de criterios 130/2024)(9) reconoció que en nuestro sistema jurídico se reconocen las acciones interdictales, para retener o recobrar la posesión y, siguiendo a la otrora TERCERA SALA, se dijo que los interdictos de retener o recuperar la posesión tienen por objeto decidir interinamente sobre la actual y momentánea posesión o sobre el hecho de la tenencia, que constituye precisamente su fin, mediante el dictado de una sentencia judicial que proteja al afectado. Por ende, no interesa ni es su materia ni definir cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, los cuales pueden posteriormente y, por separado, ser objeto de debate en un juicio ordinario (plenario o reivindicatorio, según sea el caso).

De esa manera, la tutela judicial mediante los interdictos de retener o recuperar la posesión en los conflictos posesorios individuales entre comuneros o ejidatarios, sobre la tenencia de tierras de uso común, no trastocan el régimen agrario, pues al igual que en materia civil, las decisiones no dirimen cuestiones ni de propiedad ni de posesión definitiva, por ende no invaden ni sustituyen las atribuciones inherentes e indelegables que residen en la asamblea general de comuneros o ejidatarios para determinar el destino de sus tierras.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 23, fracciones VIII y X, 56 y 57 de la LEY AGRARIA y 19 de su REGLAMENTO EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES, se advierte que la mencionada asamblea general, entre otras, tiene las atribuciones de reconocer el parcelamiento económico o de hecho y de regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carecen de los certificados correspondientes; asimismo, la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación. Para ello, la asignación de los derechos sobre las tierras comunes, salvo causa justificada y expresa, debe apegarse a la prelación siguiente: posesionarios reconocidos por la asamblea; ejidatarios o avencidados con las cualidades exigidas en la ley; hijos de ejidatarios y otros individuos (a juicio de la asamblea). En esa asignación, la asamblea tiene el deber de respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate.

Es claro que el conflicto posesorio sobre tierras de uso común que disputen las partes en el juicio agrario, no faculta al tribunal agrario a decidir sobre el destino de tales tierras ni a realizar su asignación que le compete a la mencionada asamblea general. Sin embargo, ante un conflicto sobre la tenencia de esas tierras entre los integrantes del núcleo de población ejidal o comunal, la falta o ausencia de asignación o parcelamiento de las tierras de uso común, no puede considerarse una razón suficiente para permitir

que la posesión carezca de protección constitucional y jurídica alguna, o que los tribunales agrarios no estén expeditos para impartir justicia agraria en una disputa sobre la tenencia de tales tierras. Menos aún puede tolerarse que entre los ejidatarios o comuneros o sujetos potencialmente aptos para adquirir dicha calidad, se reconozca o tolere la posibilidad de arrogarse la justicia por sí mismo, o ejerzan violencia, frente a despojos o perturbaciones de la posesión o detentación de hecho que tenga sobre las parcelas.

Ciertamente, la acción de tutela posesoria en un conflicto sobre tierras de uso común, no podrá derivar en un pronunciamiento que determine el derecho a la posesión definitiva, al igual que ocurre en materia civil, que tampoco puede hacerse pronunciamiento de este tipo, por la propia naturaleza de los interdictos. De ahí, que no puede considerarse que se trastoque el régimen agrario sobre la posesión, dado que tales decisiones interdictales no definen o determinan el destino de esas tierras, cuya facultad es inherente e indelegable de la órgano supremo del núcleo agrario.

Sin embargo, entre tanto ello ocurra y, en su caso, se dirima una acción que resuelva sobre la legalidad de la determinación de ese órgano supremo ejidal o comunal, debe reconocerse la existencia de mecanismos judiciales que, en armonía entre la exigencia constitucional de dar solución a los conflictos mediante los tribunales especializados y la no invasión o sustitución de las atribuciones de la asamblea, pueda tutelarse provisoriamente el estado de hecho que tenía las partes antes de la vulneración o perturbación que se reproche en el juicio, para lo cual los interdictos constituyen la vía judicial adecuada para dar solución a dicho conflicto.

Por consiguiente, los conflictos posesorios individuales entre comuneros en relación con la tenencia de tierras de uso común, no asignadas en lo individual o parceladas formalmente, pueden ser dirimidos mediante la acción de retener o recuperar la posesión ante el tribunal agrario, para obtener una decisión que proteja interina o provisionalmente al afectado, entre tanto no se determine por la asamblea su destino y, en su caso, sea resuelta la acción que dirima sobre la regularidad de su decisión y se obtenga una declaratoria sobre la posesión definitiva.

En mérito de las consideraciones anteriores, este PLENO REGIONAL determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, por unanimidad de

votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente), de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, contra algunas consideraciones de la última de las nombradas.

Firman los Magistrados integrantes de este PLENO REGIONAL, con el licenciado Mauricio Omar Sanabria Contreras, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado(a) Mauricio Omar Sanabria Contreras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

---

1. "POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA" (Registro digital 178951).

2. "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE "DEJA EN CONFLICTO" O "A SALVO LOS DERECHOS" DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTOAL FONDO." (Registro digital 182246).

3. Véase jurisprudencia P./J. 72/2010, PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*" (registro digital 164120).

4. En la ejecutoria se retoman los aspectos destacados en el amparo directo en revisión 151/2010.

5. Rubro: ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE "DEJA EN CONFLICTO" O "A SALVO LOS DERECHOS" DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO. (Registro digital: 182246).

6. Rubro: AVECINDADOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS). (registro digital 188677).

7. Rubro: SOLAR URBANO NO TITULADO, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU TENENCIA (registro digital 194589).

8. En el ámbito civil, la posesión tiene diversas acciones de tutela judicial: la acción plenaria de la posesión o publiciana (asimilada al régimen agrario conforme a la tantas veces mencionada jurisprudencia 2a./J. 28/2005); la acción reivindicatoria, que en el régimen agrario se denomina acción restitutoria y sus elementos son propiamente los mismos en ambos regímenes civil y agrario (jurisprudencia 2a./J. 181/2007), y también las acciones interdictales.

9. Ejecutoria de 16 de enero de 2025.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 198/2024.

Estoy con el sentido, pero me aparto de ciertas consideraciones.

Como punto de partida estimo conveniente precisar que en ambos asuntos se plantearon ante la responsable, demandas de juicios contenciosos agrarios con la finalidad de que, aquélla declarara, además de la nulidad de documentos y la protección de la posesión y desocupación, la declaración judicial del mejor derecho a poseer una determinada superficie de una comunidad no parcelada; con los siguientes resultados:

En un juicio se determinó (además de la improcedencia de nulidad de constancia de posesión que había expedido un comisariado) que era infundada la acción de mejor derecho a poseer por parte del actor -reconociendo ese mejor derecho en favor del demandado.-

B) En el otro asunto, se determinó improcedente la vía contenciosa agraria para dilucidar derechos posesorios que previamente no se habían solicitado a la Asamblea de Comuneros.

En los juicios de amparo se resolvió en relación al asunto A) conceder el amparo para que la responsable declarara improcedente la vía contenciosa agraria por no existir decisión -previa- de la asamblea. Y, en relación al asunto B) se concedió el amparo para que se prescindiera de considerar como condición para la procedencia de la acción, el que tuviera previamente que plantearse ante la asamblea la asignación respectiva, pues la litis era el reconocimiento al mejor derecho a poseer.

Bien, una primera observación tiene que ver con el hecho de que en el proyecto se manejan aspectos de competencia del tribunal agrario confundiéndolo con el tópico de procedencia de la acción. En mi concepto, ambos tribunales asumieron que el tribunal agrario si tenía competencia, pero difirieron en la procedencia de la acción.

Tampoco coincido en tratar a la acción promovida como interdictal, pues en materia civil, su propósito está bien delimitado a través de la doctrina jurisprudencial y su objeto, que consiste en decidir interinamente sobre la actual y momentánea posesión, delimita a que posteriormente pueda ser debate de un juicio ordinario la propiedad o posesión definitiva, esquema este último que no puede ser trasladado a la naturaleza del origen de ambos asuntos.

Además tal como se indica a foja 26 *"(...) La asignación de los derechos sobre las tierras comunes, salvo causa justificada y expresa, debe apegarse a la prelación siguiente: posesionarios reconocidos por la asamblea; ejidatarios o avecindados (con las cualidades exigidas en la ley; hijos de ejidatarios y otros individuos (a juicio de la asamblea). En esa asignación, la asamblea tiene el deber de respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate (...)"* entonces, creo que así como se ha resuelto la problemática en esta contradicción, puede generar que se provoque un conflicto en el orden de prelación, cuando se decida asignar derechos sobre las tierras comunes, esto es cuando se haga el parcelamiento, el que hubiere sido beneficiado por el Tribunal Agrario con una sentencia que le reconozca el mejor derecho a poseer, pudiere invocarla para

ser considerado en la asignación definitiva (nótese que, a diferencia del derecho civil, aquí no habrá acción publiciana ni reivindicatoria) y ello pudiere provocar un nuevo conflicto.

Estas son algunas de las consideraciones de las que me aparto aun, coincidiendo en la circunstancia de que si es procedente la acción.

El licenciado(a) Mauricio Omar Sanabria Contreras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTOS POSESORIOS INDIVIDUALES SOBRE LA TENENCIA DE TIERRAS DE USO COMÚN. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 28/2005 ES INAPLICABLE PARA DIRIMIRLOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme a la jurisprudencia 2a./J. 28/2005 es posible judicializar ante el Tribunal Agrario conflictos posesorios individuales sobre tierras de uso común que no han sido formalmente parceladas por la asamblea general, pero sí de facto. Mientras que uno consideró que el Tribunal Agrario no puede pronunciarse sobre tierras de uso común y excluyó que de manera directa se dirima en sede jurisdiccional ese conflicto posesorio; el otro reconoció dicha atribución porque no debía restringirse el acceso a la justicia para dirimir ese tipo de problemas posesorios que se presentan en los núcleos de población agraria.

Criterio jurídico: Los conflictos posesorios individuales para determinar el mejor derecho a poseer, referidos en la mencionada jurisprudencia 2a./J. 28/2005 versan sobre los derechos posesorios de parcelas de ejidatarios o comuneros que cuenten con un título regular o de los que sólo tengan un título suficiente para tener derecho a poseer transmitido por su titular, aunque no se haya formalizado o reconocido ante las autoridades agrarias, por lo que no comprende a las tierras de uso común.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 28/2005 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó la problemática relativa a conflictos posesorios sobre predios originariamente parcelados entre personas que carecían de derechos agrarios reconocidos (título regular o formal), y determinó que en estos casos resultaba necesario examinar la calidad de la posesión, lo que implicaba determinar el "mejor derecho a poseer las parcelas ejidales y comunales", esto es, sobre parcelas susceptibles de transmisión entre sus titulares, aunque se realizaran en forma irregular. Así, este tipo de conflictos no comprende a las tierras de uso común, porque su propia naturaleza impide realizar transmisiones individualizadas ya que su titularidad reside en la asamblea general de ejidatarios o comuneros, según sea el caso. Lo considerado con relación a los conflictos posesorios abordados y lo sostenido sobre la posibilidad de resolver a través de una declaratoria del derecho

para mejor poseer, a partir del título o atendiendo a la causa generadora de la posesión, es inaplicable a los conflictos posesorios sobre tierras de uso común.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/25 A (11a.)

Contradicción de criterios 198/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien emitió voto concurrente, y el Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 71/2023 (cuaderno auxiliar 14/2024); y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 124/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 255, con número de registro digital: 178951.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TIERRAS DE USO COMÚN. SU TENENCIA INDIVIDUAL ES SUSCEPTIBLE DE TUTELA JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme a la jurisprudencia 2a./J. 28/2005 es posible judicializar ante el Tribunal Agrario conflictos posesorios individuales sobre tierras de uso común que no han sido formalmente parceladas por la asamblea general, pero sí de facto. Mientras que uno consideró que el Tribunal Agrario no puede pronunciarse sobre tierras de uso común y excluyó que de manera directa se dirima en sede jurisdiccional ese conflicto posesorio; el otro reconoció dicha atribución porque no debía restringirse el acceso a la justicia para dirimir ese tipo de problemas posesorios que se presentan en los núcleos de población agraria.

Criterio jurídico: La tenencia de tierras de uso común, no asignadas en lo individual o parceladas formalmente, puede ser tutelada mediante asimilación a la figura civil de la acción interdictal de retener o recuperar la posesión ante el Tribunal Agrario, para obtener una decisión que proteja

interina o provisionalmente al afectado, en tanto no se determine por la asamblea general de comuneros su destino.

Justificación: La tutela de la posesión irregular sobre tierras de uso común o no parceladas formalmente no fue objeto de la jurisprudencia 2a./J. 28/2005 que resuelve sobre tierras parceladas o asignadas individualmente. Por ello, lo resuelto sobre esos conflictos posesorios y la posibilidad de resolverlos a través de una declaratoria del derecho para mejor poseer, a partir del título o atendiendo a la causa generadora de la posesión formalmente, es inaplicable para dirimir la tenencia individual e irregular de tierras que, por su naturaleza no pueden ser objeto de transmisiones. Sin embargo, la falta o ausencia de asignación o parcelamiento de las tierras de uso común no implica que esa posesión carezca de protección constitucional y jurídica, ni que los tribunales agrarios estén impedidos para resolver disputas sobre la tenencia individual de tierras de uso común. No puede tolerarse que entre los sujetos de derecho agrario se reconozca o tolere la posibilidad de arrogarse la justicia por sí mismos, o ejerzan violencia frente a despojos o perturbaciones de la posesión o detentación de hecho que tengan sobre las parcelas. Por el contrario, la protección constitucional de la posesión y el acceso a la justicia agraria, mediante tribunales especializados que diriman los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales, o de las controversias en materia agraria entre sujetos de derecho agrario, así como los que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población (artículo 18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios), permite acudir a instituciones de derecho civil afines mediante su adecuación al régimen agrario. Entre las acciones posesoria civiles el sistema jurídico reconoce los interdictos de retener o recuperar la posesión que permiten decidir interinamente sobre la actual y momentánea posesión o sobre el hecho de la tenencia mediante el dictado de una sentencia judicial que proteja al afectado; pero no es su materia definir cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. Por ende, la decisión del Tribunal Agrario no invade ni sustituye las atribuciones inherentes e indelegables que residen en la asamblea general de comuneros o ejidatarios para determinar el destino de sus tierras o realizar su asignación. No obstante, mientras ello ocurra y, en su caso, se dirima una acción que resuelva sobre la legalidad de la determinación del órgano supremo ejidal o comunal, debe reconocerse que mediante asimilación a la figura civil, los interdictos de retener o recuperar la posesión constituyen la vía judicial adecuada para solucionar este tipo de conflictos. Esta vía armoniza la exigencia constitucional de dar solución a los conflictos mediante los tribunales especializados y no invade o sustituye las atribuciones de la asamblea mediante la tutela provisoria del estado de hecho que tenían las partes antes de la vulneración o perturbación que se reproche en el juicio.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/24 A (11a.)

Contradicción de criterios 198/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien emitió voto concurrente, y el Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 71/2023 (cuaderno auxiliar 14/2024); y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 124/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 255, con número de registro digital: 178951.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO ALGUNAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL COINCIDAN CON LO DECIDIDO EN UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 100/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 27 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA. SECRETARIA: TANIA ALVAREZ ESCORZA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Presentación de la denuncia	Por oficio recibido físicamente el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro en este pleno regional.	
Denunciante	Las personas titulares integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.	
Criterios en contradicción	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.	Amparo directo 161/2022.
	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.	Amparo directo 205/2022.
	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.	Amparo directo 143/2023.
Radicación en el pleno regional	Por acuerdo de presidencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se radicó el asunto bajo el número de expediente 100/2024, con el tema: *Determinar si en un juicio oral mercantil se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja, derivada de lo resuelto en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, en razón de que, lo decidido en el procedimiento de liquidación judicial y lo reclamado en diversos asuntos de donde derivan sus respectivos actos reclamados, eran procedimientos de distinta naturaleza, que persiguen objetivos jurídicos opuestos,* y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que	

	informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.	
Informes	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.	Mediante oficio 1741/2024 de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, informó que su criterio se encuentra vigente.
	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.	Mediante oficio 329/2023 de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, informó que su criterio se encuentra vigente.
	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.	No obra en el expediente.
	Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.	En oficio DGCCST/X/260/03/2024 de once de marzo de dos mil veinticuatro, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.
Confirmación de turno	Por acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, según constancia de autos.	
Suspensión parcial de labores y de plazos y términos	Se invoca como hecho notorio(1) que con motivo de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial se decretó una suspensión parcial de labores y de plazos y términos del diecinueve de agosto al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.	
Nueva integración del pleno regional	Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticuatro se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas integra este pleno regional en sustitución del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.	
Nueva integración del pleno regional y returno del asunto	Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que la Magistrada Guillermina Coutiño Mata integra este pleno regional en sustitución de la Magistrada Adriana Leticia	

	Campuzano Gallegos, se returnó a su ponencia el presente asunto y en el mismo proveído quedó confirmado el turno.
Aplazamiento	En sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó el aplazamiento del asunto.
Amicus curiae	No se hizo valer hasta la fecha en que se incluyó en la lista este asunto.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1o., fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(2) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(3) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(4) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(5) publicados en el mismo medio oficial de difusión el trece y dieciséis de enero y el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Cuarto Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de órganos especializados en materia civil.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en el momento de la denuncia, pues la formularon las personas titulares integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** al resolver el amparo directo 161/2022, en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

4. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** al fallar el amparo directo 205/2022, en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés.

5. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** al decidir el amparo directo 143/2023, en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

6. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

7. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por los Tribunales Colegiados **Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito** al resolver, en su orden, los amparos directos 161/2022 y 205/2022, y el sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito** al fallar el amparo directo 143/2023.

8. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física demandó de ******* ******* ******** ********** ********** ********** ** ***** ********, en la vía oral mercantil, las prestaciones siguientes: *A) La declaración judicial de la terminación del contrato normativo de depósito y servicios bancarios que tengo celebrado con ******** ********* ********* ******** ********** ** ***** ******** (...)* *B) Como consecuencia del inciso a), la cancelación de la cuenta que tengo con ***** ********* ********* ******** ********** ** ***** ********, bajo los siguientes conceptos: (...)*

	*C) Como consecuencia del inciso a), la cancelación de la cuenta que tengo con ***** ********* ********* ******** ********** ** ***** *********, bajo los siguientes conceptos: (...)* *D) Como consecuencia del inciso a), la cancelación de la cuenta que tengo con ***** ********* ******** ******* ********** ** ******* ********, bajo los siguientes conceptos: (...)* *E) La entrega de $********** ****** ******* ********** ********* * ******* *** ********** ******** ******* ******* ********* ********* ********* ********* que resultan de los saldos contenidos en las cuentas mencionadas en los incisos B), C), y D), menos las 400,000 UDIS garantizadas como protección de las cuentas por el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario que me han sido entregadas.* *F) El pago de los intereses que se generen hasta la total liquidación del capital a entregar, conforme a lo establecido en el contrato.* *G) El pago de gastos y costas, por la tramitación del procedimiento.* Durante la tramitación del juicio, la parte demandada opuso como excepción superveniente la de "cosa juzgada de efecto reflejo".
Juzgado de distrito	En lo conducente, desestimó la excepción superveniente, declaró la terminación del contrato base de la acción así como la cancelación de las cuentas y condenó a la parte demandada a restituir a la persona actora el importe reclamado y a pagarle los intereses correspondientes. Inconforme con esa determinación, la institución bancaria demandada promovió juicio de amparo directo.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Sexto. Estudio de los conceptos de violación. En el primer concepto de violación la parte quejosa aduce que se vulneraron en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los ordinales 1063 y 1077 del Código de Comercio, así como los numerales 239, 247 y 251 de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto de la procedencia de la vía.

	(...) El motivo de disenso sintetizado es infundado. (...) Por otro lado, la quejosa arguye que no le asiste la razón a la autoridad responsable al estimar apropiada la vía, ya que en términos de la Ley de Instituciones de Crédito ningún pago puede hacerse que no sea en la vía de liquidación judicial, mientras que el dispositivo 251 de la ley aludida establece la obligación del acreedor de comparecer al procedimiento, por lo que al no hacerlo pierde el derecho a que se le reconozca su crédito. (...) Estos argumentos son igualmente infundados en virtud de que sus planteamientos se hacen descansar en que no pueden hacerse pagos que no sea en la vía de liquidación judicial, que en el procedimiento respectivo se reconocieron y graduaron los créditos y, por tanto, el pago debe sujetarse esos términos sin que sea susceptible que sean modificados. Como se ve, los aspectos que arguye la quejosa no se relacionan con la atribución del juzgador de origen para declarar o reconocer el derecho que se demanda a través del ejercicio de la acción y menos aun con la evaluación de la vía como presupuesto procesal, sino con su eventual ejecución. (...) Por otra parte, en el segundo concepto de violación la institución quejosa refiere que se violó lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los preceptos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria al Código de Comercio, al considerar que las resoluciones de diez de noviembre de dos mil veinte y siete de abril de dos mil veintiuno, dictadas por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente 227/2020 relativo al procedimiento de liquidación judicial de la demandada, actualizan la eficacia refleja de cosa juzgada.

	Al respecto, aduce que la autoridad responsable no consideró la verdad legal que constituye la resolución de diez de noviembre de dos mil veinte, emitida en el procedimiento mencionado, que decretó el inicio de la liquidación judicial por actualizarse el supuesto de extinción de capital en términos del ordinal 226 de la Ley de Instituciones de Crédito y ordenó suspender todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la institución de banca múltiple, la cual constituye cosa juzgada. En similar sentido, la institución bancaria arguye que en el proceso de liquidación de mérito se expidió la sentencia de siete de abril de dos mil veintiuno en la que se determinó el reconocimiento, graduación y prelación de créditos, dentro de la que se encuentra la parte actora y la cual constituye cosa juzgada. Además, señala que las prestaciones reclamadas por la tercera interesada son propiamente el pago de un crédito a su favor y a cargo de la institución bancaria demandada, lo que exactamente es la finalidad del proceso de liquidación judicial, por lo que las partes del juicio de origen deberán sujetarse a las determinaciones adoptadas en dicho procedimiento, de acuerdo con la lista definitiva de acreedores presentada por el liquidador. Máxime que el dispositivo 239, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones de Crédito establece que transcurrido el plazo para la impugnación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno, ni modificaciones respecto de los créditos reconocidos, por lo que la responsable no puede reconocer las prestaciones reclamadas por el actor por ser derechos opuestos a la cosa juzgada, sin al mismo tiempo distorsionar la finalidad del procedimiento de liquidación. El disenso es infundado debido a que el juzgado sí atendió esa circunstancia que se hizo valer como excepción superviniente y determinó que si bien se probó la existencia de un procedimiento de liquidación de la demandada como institución de banca múltiple, motivado por la extinción de capital, y que se dictó sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de crédito, lo cierto es que al ser distinta la naturaleza de aquel procedimiento no se actualiza ninguno de los requisitos que analizó para estimar que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

	Además, agregó que la circunstancia de que en el procedimiento de liquidación se dictara la sentencia condigna no se contrapone con la resolución del juicio oral mercantil de origen, ni impide resolver el fondo de la acción de terminación de contrato planteada por la actora, pues en todo caso, corresponderá a los órganos correspondientes del procedimiento de liquidación establecer si lo resuelto tiene alguna influencia en aquel asunto o no. Consideración que se estima legal, como se explica a continuación. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 86/2008, de encabezado: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", en la que precisa que la figura procesal de la cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior. También señala que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio solo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso [que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos], o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos, además de otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros. Asimismo, la Primera Sala del Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis 39/2007 de la que emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 161/2007, de epígrafe: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.", cuyo texto revela que para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta se invoque concurran identidad en la cosa demandada, en la causa, y en las personas y la calidad con que intervinieron.

	Aunado a ello, indica que si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada que se atienda no únicamente a la causa próxima [consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico], sino además a la causa remota [causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación] pues solo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. De igual forma, precisó que ello en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 197/2010, en la que puntualiza que la excepción derivada del efecto reflejo de la cosa juzgada, también llamada "excepción de cosa juzgada refleja", es una creación doctrinal y jurisprudencial, ideada para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior tenga relevancia en un juicio posterior, de tal manera que el juzgado deba tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior, pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el procedimiento anterior. Así, adujo que la excepción de cosa juzgada refleja opera en circunstancias extraordinarias en las que, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada [identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad] existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para hacer convicción en el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes.

	Por ello indicó que la cosa juzgada refleja también obliga al juzgado que conoce del juicio seguido con posterioridad, pues de no tomarse en cuenta dichos efectos reflejantes podría afectarse la autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la sentencia dictada en el primer juicio, con lo cual podría generarse una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental. Desde esa óptica, se estima que en la especie no se actualiza la figura de cosa juzgada ni de cosa juzgada refleja. En principio, porque no concurren la identidad de cosas, de causas, de partes ni de su calidad, puesto que el procedimiento de liquidación judicial regulado por la Ley de Instituciones de Crédito es un proceso muy particular que se actualiza cuando una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital, hipótesis que se entenderá cuando una institución se encuentra en este supuesto cuando los activos de dicha institución no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la institución de banca múltiple de que se trate sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo estatuido en el dispositivo 226 de esa legislación. Por otro lado, el precepto 239 de ese ordenamiento establece el procedimiento de reconocimiento de créditos que debe llevar a cabo el liquidador judicial, cuya fracción I le impone la elaboración de una lista provisional de las personas que tengan el carácter de acreedores de la institución de que se trate a la citada fecha, con base en la información que la propia institución mantenga conforme lo previsto en el artículo 124 de esa norma, con los ajustes que, en su caso, correspondan por las operaciones que se hayan realizado en la liquidación y señalando la fecha de declaración de la liquidación judicial, el monto del crédito a dicha fecha, así como la graduación y prelación que le corresponda. Además, alude a la publicación de un aviso en el que se señalen la fecha en la que la institución de banca múltiple fue declarada en liquidación judicial, así como el lugar y los medios a través de los cuales los acreedores podrán consultar la lista provisional. La fracción II de dicho dispositivo alude que los acreedores tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la publicación del aviso a que se refiere la fracción anterior para verificar si se encuentran en la lista

	provisional referida. Durante dicho plazo, los acreedores podrán solicitar por escrito al liquidador judicial que se realicen ajustes o modificaciones a la lista provisional, debiendo adjuntar copia de los documentos que soporten dicha solicitud. Transcurrido este plazo ningún acreedor podrá solicitar el reconocimiento de su crédito o la modificación o ajuste del que aparezca reconocido a su favor en la lista definitiva o en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. También señala que los acreedores de la institución de banca múltiple por créditos sujetos a controversia ante autoridad jurisdiccional o tribunal arbitral, que se encuentre pendiente de resolución, deberán solicitar al liquidador judicial el reconocimiento de su crédito dentro del término al que se refiere el párrafo anterior y si no lo hicieren tales créditos no podrán ser reconocidos con posterioridad, aun y cuando el acreedor obtenga una resolución ejecutoria que le sea favorable. Si los acreedores mencionados anteriormente solicitaren el reconocimiento de sus créditos, el liquidador judicial propondrá que sean reconocidos por cuantía pendiente de determinar. Mientras no se haya dictado resolución ejecutoria que resuelva la controversia, el liquidador judicial procederá en términos del artículo 247, fracción I de esa ley [constitución de una reserva]. Una vez que cause ejecutoria la resolución que, en su caso, condene a la institución de banca múltiple, el acreedor de que se trate deberá exhibirla en copia certificada ante el juzgado para que este ordene la inclusión de ese crédito en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, debiendo observar el juzgado, en todo caso, lo que establece el artículo 169 de dicha legislación para efectos de su cuantificación. La fracción III indica que, transcurrido el plazo señalado para la presentación de las solicitudes a que se refiere la fracción anterior, el liquidador judicial contará con un plazo de diez días para elaborar una lista definitiva considerando las correcciones que, en su caso, fueren procedentes con base en las solicitudes efectuadas, así como las operaciones que hubieren sido realizadas. Por su parte, la fracción IV estipula que una vez elaborada la lista definitiva a que se refiere la fracción anterior, el liquidador judicial deberá presentarla al juez de distrito que conozca de la liquidación judicial a efecto de que este último, dentro de los diez días siguientes, dicte de plano la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, respecto de la cual el liquidador deberá solicitar la publicación de un aviso en el que se señalen

	los medios a través de los cuales los acreedores podrán verificar dicha lista, así como un extracto de la sentencia correspondiente. Como se puede observar, el procedimiento de liquidación judicial tiene una naturaleza diversa al juicio oral mercantil de origen, las partes dentro del mismo no son las mismas y, aun cuando pudiera participar el actor dentro de aquel proceso, ni la institución bancaria demandada ni el accionante revestirían la misma calidad que guardan en el sumario subyacente, por lo que resulta ostensiblemente nítido la falta de identidad requerida para configurar la cosa juzgada. En ese orden de ideas, como resolvió el *A quo*, tampoco se estima que se actualice la figura de cosa juzgada refleja, pues en la resolución de diez de noviembre de dos mil veinte emitida en el procedimiento mencionado se decretó el inicio de la liquidación judicial, se actualizó el supuesto de extinción de capital en términos del ordinal 226 de la Ley de Instituciones de Crédito y se ordenó suspender todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la institución de banca múltiple. Sin embargo, ello de ninguna manera revela que se haya decidido el derecho que hacer valer el actor a través de la acción ejercida en el juicio subyacente, pues en él pretende la restitución de la suma depositada virtud del contrato normativo de depósito y servicios bancarios, junto con los intereses correspondientes, así como gastos y costas, sin que de la aludida resolución dictada en el procedimiento de liquidación se aprecie pronunciamiento alguno en torno a las prerrogativas que busca ejercer el accionante. Además, la orden de suspender todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la institución en liquidación, de ninguna manera impide el dictado de la sentencia que declare el derecho que se ejerce toda vez que ello tendría incidencia en la eventual ejecución de la resolución, pero no se aprecia como obstáculo para el pronunciamiento del fallo. Inclusive, tal aspecto fue destacado por el juzgado en la sentencia que se reclama, particularmente en la parte *in fine* del considerando quinto en donde hizo mención de la resolución de marras, precisando que de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 232, fracción VIII, de la Ley de Instituciones de Crédito no era factible emitir mandamiento de ejecución relacionado con las condenas establecidas en ese fallo.

	Similar situación acontece respecto de la sentencia de siete de abril de dos mil veintiuno, en la que se determinó el reconocimiento, graduación y prelación de créditos, dentro de la que se encuentra la parte actora, bajo el número (...), puesto que, como lo señala la propia peticionaria, la prestación principal que se reclama es la terminación del contrato bancario y el pago del saldo a su favor, a cargo de la institución bancaria demandada, sin embargo, no se coincide en que persiga exactamente la misma finalidad del proceso de liquidación judicial. Ello, en virtud que en el juicio oral mercantil el accionante pretende que se declare el derecho de obtener la restitución de la suma depositada como parte de lo pactado en el acto jurídico, además del pago de intereses, gastos y costas; es decir, se encuentra solicitando la declaración judicial que le permita tener por constituida esas prerrogativas. En cambio, el procedimiento de liquidación judicial que aduce la quejosa fue regulado desde la preocupación del legislador de establecer mecanismos a través de los cuales, cuando los bancos pierden solvencia suficiente para hacer frente a sus obligaciones, pueda protegerse en cierta medida a los ahorradores, se realice el cobro de aquello a lo que tuviera derecho la institución y los acreedores puedan cobrar de una manera regulada y ordenada al banco en liquidación. Por ese motivo, las determinaciones en ese proceso se relacionan con la eventual ejecución que pueda realizarse en contra del patrimonio de la institución bancaria, pero no proscribe el conocimiento y resolución de los juicios seguidos en su contra. Tal circunstancia se desprende del contenido del primer párrafo del precepto 251 de la Ley de Instituciones de Crédito al señalar que los juicios o procedimientos seguidos por la institución de banca múltiple y aquellos seguidos en contra de ella, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de la liquidación judicial o se inicien con posterioridad a esta, no se acumularán a la liquidación judicial, sino que se seguirán ante la autoridad que conozca de los mismos, bajo la vigilancia del liquidador judicial, el cual deberá informar al juez de distrito que conozca de la liquidación judicial, de la existencia del proceso. La continuación del juicio no exime al acreedor de la obligación de comparecer al procedimiento de liquidación judicial a solicitar el reconocimiento de su crédito.

	De esa porción normativa se aprecia que con independencia del procedimiento de liquidación judicial pueden continuarse los juicios que se hubieren iniciado con antelación al dictado de la sentencia de liquidación judicial e, incluso, los que se inicien con posterioridad a ella, los cuales no se acumulan a ese proceso sino que continúan ante la autoridad que conoce de ellos y le impone la obligación al liquidador de dar aviso a la persona juzgadora que conozca de la liquidación judicial, sin eximir al acreedor de la obligación de comparecer al procedimiento. Incluso, el dispositivo 239, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito estatuye que los acreedores de la institución de banca múltiple por créditos sujetos a controversia ante autoridad jurisdiccional o tribunal arbitral, que se encuentre pendiente de resolución, deberán solicitar al liquidador judicial el reconocimiento de su crédito dentro del término al que se refiere el párrafo anterior y, si no lo hicieren, tales créditos no podrán ser reconocidos con posterioridad aun y cuando el acreedor obtenga una resolución ejecutoria que le sea favorable. Si los acreedores mencionados anteriormente solicitaren el reconocimiento de sus créditos, el liquidador judicial propondrá que sean reconocidos por cuantía pendiente de determinar. Mientras no se haya dictado resolución ejecutoria que resuelva la controversia, el liquidador judicial procederá en términos del artículo 247, fracción I de dicha legislación. Una vez que cause ejecutoria la resolución que, en su caso, condene a la institución de banca múltiple, el acreedor de que se trate deberá exhibirla en copia certificada ante el juez para que este ordene la inclusión de ese crédito en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, debiendo observar el juzgado, en todo caso, lo que establece el artículo 169 de esa ley, para efectos de su cuantificación. Como se ve, el ordenamiento jurídico de mérito prevé el caso de los acreedores de la institución de banca múltiple por créditos sujetos a controversia ante autoridad jurisdiccional, quienes pueden obtener resoluciones ejecutorias favorables, sin que ello se vea impedido por el procedimiento de liquidación judicial, sino que le impone ciertas obligaciones para que el crédito sea reconocido en aquel proceso. Por ello, la circunstancia que arguye la quejosa en torno a que la fracción IV del ordinal aludido establece que transcurrido el plazo para la impugnación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de

	créditos, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno, ni modificaciones respecto de los créditos reconocidos, no impide de modo alguna a la responsable reconocer las prestaciones reclamadas por el actor, pues los derechos ejercidos no son opuestos a lo determinado en el procedimiento de liquidación judicial ni distorsionan su finalidad, en tanto que no inciden en la declaratoria de la prerrogativa correspondiente, que es lo que busca el actor en el juicio de origen. Así, el hecho de que se haya incluido o no a la actora en la lista definitiva de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, que este haya solicitado ese reconocimiento en aquel proceso o que lo haya realizado dentro del plazo legalmente estipulado para ello, no tiene incidencia en el dictado de la sentencia con la que el accionante busca la declaratoria de ciertos derechos, sino con la eventual posibilidad de estos pueden ser ejecutados o la forma en que ello podría acontecer, por lo que no se considera que las determinaciones dictadas en el procedimiento de liquidación judicial produzcan la improcedencia del juicio de origen, como pretende hacer valer la quejosa, de ahí lo infundado de los argumentos analizados. Apoya lo anterior, por las razones que la sustentan, la tesis XV.1o.62 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de epígrafe y contenido siguientes: “COSA JUZGADA. PARA QUE OPERE ESA EXCEPCIÓN ES NECESARIO QUE EN EL PRIMER JUICIO SE HAYA RESUELTO EL MISMO FONDO SUSTANCIAL CONTROVERTIDO QUE EN EL SEGUNDO.” (se transcribe). Hasta aquí en relación con el tema de cosa juzgada; este tribunal colegiado de circuito estableció consideraciones similares al resolver los amparos directos 29/2022 y 602/2021, en sesiones de diez de noviembre y quince de diciembre de dos mil veintidós. En el tercer y último motivo de disenso, la quejosa sostiene que la sentencia reclamada trasgrede los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, en relación con los numerales 1063 y 1077 del Código de Comercio y el ordinal 172, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito; esto, en relación con lo que aduce es una condena de intereses moratorios. (...)

	Lo anterior es infundado, porque no es verdad que el juzgado de distrito no tomara en cuenta el estado de liquidación en que se declaró a la quejosa, pues respecto a los intereses reclamados y precisamente en atención a lo previsto en el artículo 172, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, resolvió: (se transcribe). (...) En las relatadas condiciones, ante la ineficacia de los conceptos de violación, sin que se advierta queja deficiente que suplir al no actualizarse ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección constitucional.

9. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física demandó de ******** ********* ********* ********** ********** ********** ** ***** ********, en la vía oral mercantil, las prestaciones siguientes: *A. El pago inmediato de la cantidad de $********** ********* ******** ******** ********** ********* * **** *** ********** ********** ***** ****** ****** *********, en concepto de suerte principal.* *B. La constitución de una reserva con cargo a los recursos de la parte demandada por la cantidad reclamada como suerte principal, a efecto de que en su oportunidad se me pague la cantidad antes reclamada.* *C. El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del trámite del presente juicio.* Durante la tramitación del juicio, la parte demandada opuso como excepción superveniente la de "cosa juzgada de efecto reflejo".
Juzgado de distrito	En lo conducente, desestimó la excepción superveniente y condenó a la parte demandada a restituir a la persona actora el importe reclamado. Inconforme con esa determinación, la institución bancaria demandada promovió juicio de amparo directo.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Sexto. Estudio. Los conceptos de violación que se hacen valer resultan ineficaces, conforme a las siguientes consideraciones. (...) II. Análisis y calificación de los conceptos de violación. En el primero de los conceptos de violación se inconforma la quejosa con la procedencia de la vía reprochando que la autoridad responsable aplicó incorrectamente las leyes que regulan el procedimiento, en específico los artículos 1063 y 1077 del Código de Comercio y los artículos 239, 247 y 251 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales (páginas 66 a 77 de la presente ejecutoria). (...) Concepto de violación que es ineficaz. (...) Por otra parte, en el segundo de los conceptos de violación (páginas 77 a 95 de esta ejecutoria), la quejosa afirma que, en inobservancia a lo dispuesto en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, la responsable no advirtió la existencia de la cosa juzgada y su eficacia refleja respecto de la sentencia de siete de abril de dos mil veintiuno, por la que se resolvió la solicitud de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de la demandada, de acuerdo con la lista definitiva de acreedores presentada por su liquidador judicial, que constituye verdad legal de a quién se le debe pagar, cómo y cuándo, lo que incide directamente en el juicio de origen porque aunque no concurra identidad de acciones, causas o de la calidad de los litigantes sí existe en el objeto, por lo que lo resuelto en el primer pleito debe servir como sustento para resolver el siguiente, a fin de evitar sentencias contradictorias; de ahí que, agrega, como el actor se encuentra reconocido en dicha sentencia como acreedor, y ese procedimiento universal tiene como finalidad pagar el mayor número de créditos a su cargo, ahí reconocidos, coincide con la

	pretensión del accionante que reclama en el juicio mercantil, esto es, el pago de un crédito a su favor. Lo cual es ineficaz. En principio, porque contrariamente a lo que se pretende sostener, la autoridad responsable sí se pronunció sobre dicho tema que, reiteradamente, ahora la quejosa dice soslayado; basta remitirse a la resolución reclamada para advertir las consideraciones por las cuales resolvió como infundada la excepción de cosa juzgada que opuso de manera superveniente la institución demandada. Entonces, los conceptos de violación deben encontrarse dirigidos a controvertir los motivos y fundamentos en que se sustenta dicha determinación y no solo insistir en la existencia de la cosa juzgada y su eficacia refleja, pues con ello no debate de manera directa y frontal los argumentos del juzgado, mediante los cuales desestimó la excepción opuesta. Además, el reproche de la impetrante parte de la premisa de que al haber quedado firme la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el objeto del juicio de origen ha quedado definido judicialmente y no puede ser modificado; sin embargo, al margen de que en su propia argumentación reconoce que no existe identidad de las personas, de las cosas que se demandan en ambos, así como de las causas en que se fundan, que son las características que configuran la cosa juzgada, lo que de suyo, destruye su apreciación de que las pretensiones son exactamente las mismas en los dos procedimientos; cabe añadir, también hace patente la clara diferencia entre el estado de liquidación judicial del banco, su declaratoria, junto con el reconocimiento, prelación y orden de los créditos a su cargo a que se refiere aquel procedimiento a que está sometido la demandada (conforme a la tramitación especial contemplada en la ley que regula su actividad); lo que revela, en contraposición con el diverso procedimiento oral mercantil en que se encausó la acción en el juicio de origen, que lo allá determinado no incide, de la manera en que alega la quejosa, en el juicio natural; ello, porque mientras en aquel se busca la resolución de la institución de banca múltiple mediante su liquidación judicial, esto es, a través de operaciones ordenadas en protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la institución y del público en general, el juicio mercantil del que proviene la resolución reclamada, lo es la controversia que deriva del incumplimiento de los contratos celebrados con el actor.

	Aún más, resulta contradictoria la postura de la quejosa cuando aduce que el actor se encuentra reconocido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos del juicio universal, como aspecto fundamental que incide en la sentencia reclamada, porque conforme al artículo 239, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones de Crédito no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno, ni modificaciones respecto de los créditos reconocidos dado que, en oposición a lo que pretende hacer ver, la sentencia reclamada, por sí, no tendría dicho efecto. Entonces, si este es el aspecto en que funda el efecto y eficacia refleja de la cosa juzgada, es clara la ineficacia jurídica de su concepto de violación. Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior la insistencia de la inconforme en cuanto al reconocimiento y prelación para el pago de las operaciones a cargo de la institución sujeta a liquidación judicial, pues con ello solo alude a efectos y consecuencias del mismo procedimiento de liquidación a que está sometida la institución demandada, lo que no trasciende a la procedencia de la acción intentada en el juicio oral mercantil, además, con anterioridad al dictado de la sentencia a que hace alusión la impetrante. Por tanto, en nada beneficia a la quejosa lo señalado en la parte inicial de ese concepto de violación, relativo al objeto del juicio de amparo, la forma en que se viola el principio de legalidad y a la figura de la cosa juzgada y su eficacia refleja; así como los criterios en que apoya tales manifestaciones. III. Decisión. En consecuencia, como los motivos de inconformidad planteados resultan jurídicamente ineficaces sin que se advierta de oficio alguna violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al inconforme, ni causa para suplir la queja deficiente, se impone negar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

10. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física demandó de ***** ****** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********, en la vía oral mercantil, las prestaciones siguientes: *a) La terminación del contrato normativo de depósitos y servicios bancarios celebrado por ******** ********* ****** ***** ********** ** ***** ******** (...)* *b) La restitución y pago inmediato de la cantidad $********** ********** ******* * ***** ***** ********** ******* ******* ******** *******, que se encuentra depositado en los registros de mi número de cliente (...)* *c) El pago de los intereses legales que genere la cantidad anteriormente descrita desde el 30 de junio de 2020 y hasta que se pague.* *d) Pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente procedimiento.* Durante la tramitación del juicio, al formular su contestación, la parte demandada opuso la excepción de "cosa juzgada a efecto reflejo".
Juzgado de distrito	En lo conducente, desestimó la excepción planteada y condenó a la parte demandada a restituir a la persona actora el importe reclamado, así como al pago de los intereses correspondientes. Inconforme con esa determinación, la institución bancaria demandada promovió juicio de amparo directo.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	26. Octavo. Estudio de fondo. Son en parte, inoperantes los conceptos de violación propuestos por el ente moral quejoso, y por otra, fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, bajo las consideraciones de derecho que a continuación se enunciarán. (...) Capitulo I. Violación procesal sobre improcedencia de la vía.

	28. Como primer concepto de violación la parte quejosa sostiene esencialmente que en términos de la Ley de Instituciones de Crédito ningún pago se puede hacer que no sea en la vía de liquidación judicial, máxime que el artículo 251 de la Ley de Instituciones de Crédito sí establece la obligación del acreedor de comparecer al procedimiento de liquidación judicial a solicitar el reconocimiento de su crédito, aspecto que soslayó la responsable. (...) 34. El concepto de violación es inoperante. (...) 36. Ahora, aunque la improcedencia o error en la vía se trata de una violación a las leyes al procedimiento, análoga a los mencionadas expresamente en el artículo 172 de la Ley de Amparo y en los juicios orales no existen recursos que se deban agotar; sin embargo, en el caso, la parte quejosa no preparó la violación procesal, esto porque omite señalar la forma en que la violación cuestionada trascendió al resultado del fallo, de ahí que sean inoperantes sus argumentos respecto al planteamiento que realiza. (...) Capítulo II. Estudio sobre la excepción de cosa juzgada refleja. 38. En su segundo y tercer conceptos de violación, la institución quejosa argumenta esencialmente que la sentencia reclamada trasgrede los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria al Código de Comercio y la tesis de jurisprudencia de epígrafe: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.". 39. Ello, toda vez que la autoridad responsable no analizó ni consideró la verdad legal y los alcances jurídicos de la sentencia firme pronunciada por

	el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, de siete de abril de dos mil veintiuno, en el expediente tramitado bajo el número 227/2020-III, publicada el día treinta de junio del propio año, en la que se resolvió la solicitud de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de ******** ******** ********* ********** ********** ********** ** ******* ********, en liquidación judicial, de acuerdo con la lista definitiva de acreedores presentada por su liquidador judicial, es decir, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 40. Agrega que mediante jurisprudencia se ha establecido que el análisis de la cosa juzgada debe realizarse aun de oficio, de lo que se sigue que la autoridad responsable debió estudiar debidamente la existencia de la cosa juzgada y atender sus efectos, de ahí que son inconstitucionales e ilegales las consideraciones de la autoridad responsable a lo largo de todo el acto reclamado por contravenir lo dispuesto por los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria al Código de Comercio, al pretender modificar los términos de una sentencia firme como es la pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. 41. En ese orden de ideas, la quejosa sostiene que es evidente la existencia de un efecto reflejo de la cosa juzgada en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que incide directamente en el juicio de origen, pues la cosa juzgada consiste en una institución jurídica procesal instituida para garantizar el acceso a la justicia de los gobernados, la cual otorga la seguridad y certeza de que toda determinación jurisdiccional va a ser plenamente ejecutable, lo que a su vez garantiza la libertad e independencia de los tribunales para ejercer su derecho de jurisdicción. 42. Por ende, estima que en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada toda vez que no puede negarse la influencia de lo determinado en la resolución de siete de abril de dos mil veintiuno, en el expediente tramitado bajo el número 227/2020-III, publicada el día treinta de junio del mismo año, pues fueron resueltos aspectos fundamentales que la autoridad responsable soslayó, como lo era que la actora se encontraba contemplada en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de mérito, en quinto grado, aunado a que constituye cosa juzgada al haber sido consentida por su contraparte. 43. Los conceptos de violación que se analizan son esencialmente fundados de conformidad con lo que enseguida se expone.

Tema I. Explicación de la figura de la cosa juzgada y su efecto reflejo.

44. En principio de cuentas y para una mejor comprensión de lo que ahora se resuelve conviene explicar en qué consiste la figura de la cosa juzgada, así como los supuestos para que se actualice su eficacia refleja.

45. La cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

46. De ese modo, la cosa juzgada se instituye en el orden jurídico nacional como resultado de un juicio regular concluido en todas sus instancias, llegando al punto en el que lo decidido ya no es susceptible de volver a discutirse, es decir, es irrebatible, indiscutible e inmodificable.

47. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17 que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

48. En esa tesitura, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituyen a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en el que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

49. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no solo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

50. Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 86/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que

	dice: “COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.” (se transcribe). 51. Además, para determinar si se actualiza la figura jurídica de cosa juzgada en un juicio, es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que en ambos casos coincida la identidad en tres aspectos: a) En la cosa u objeto del litigio. b) En las causas; y, c) En las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. 52. De ese modo, cuando esos tres supuestos se surten se está frente al "efecto directo" de la cosa juzgada que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. 53. En otras palabras, el efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues, como ya se dijo, en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. 54. Sin embargo, también existe una efecto “reflejo o indirecto” de la cosa juzgada, y aquel se actualiza cuando no coinciden los tres aspectos reseñados en los puntos anteriores, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica. 55. Es decir, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). 56. Dicho de otra manera, la cosa juzgada refleja puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio, empero, guarda una vinculación muy estrecha con

	actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica. 57. Las anteriores consideraciones fueron sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial 1a./J. 101/2023 (11a.), que a continuación se transcribe: "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN." (se transcribe). 58. Así, al tratarse de la cosa juzgada refleja, el órgano jurisdiccional no puede negar la influencia que ejerce lo decidido en un pleito anterior sobre el que va a fallarse. Ello, porque lo "indirecto o reflejo" se actualiza en función de que, el tema a dilucidar, ya fue motivo de controversia en uno previo, y lo ahí decidido encuentra una estrecha interrelación con lo que se pretende sentenciar en el nuevo contradictorio, lo que da lugar, según el tratadista J. Ramón Palacios Vargas a: *una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en esta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante*. 59. De ese modo, si lo determinado en una primera sentencia constituye un aspecto fundamental que sirve de base para decidir un segundo juicio, independientemente que entre ambos contradictorios no se cumplan con la totalidad de los tres requisitos para configurar la cosa juzgada directa, es decir, mismas: 1) partes, 2) objeto de litigio y 3) causa de pedir, pero lo que se va a fallar en el segundo litigo guarda una vinculación estrecha con actuaciones derivadas de la misma cuestión jurídica, el juzgado se encuentra obligado a aplicar la figura de la cosa juzgada refleja en virtud de la liga inescindible que existe entre ambas relaciones jurídicas, y con ello impedir que se dicten sentencias contradictorias donde pueda existir una interdependencia en los conflictos de intereses, que lleve, en consecuencia, a violentar el principio constitucional de certeza jurídica de los gobernados. 60. Lo anterior encuentra sustento en el criterio judicial aislado emitido por la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal Constitucional de la Nación, con la voz y texto siguiente: "COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA." (se transcribe).

	61. De igual manera, para dar fundamento a la cosa juzgada en materia mercantil, resulta necesario recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación comercial nacional, en donde en sus artículos 354, 355, 356 y 357, a la letra dicen lo siguiente: (se trascriben). 62. De los arábigos arriba transcritos, en lo que interesa, se advierte que el legislador federal estatuyó que el efecto que produce una resolución que ha causado ejecutoria es impedir que se proponga de nueva cuenta la misma acción. 63. Canon que descansa en la ley y en la lógica, y encuentra su explicación en la necesidad de proteger la estabilidad y seguridad jurídica; objetivo que sería ilusorio si se permitiera la promoción indiscriminada de nuevos juicios sobre acciones que ya fueron tratadas y resueltas substancialmente en litigios anteriores. Tema II. Excepción de cosa juzgada refleja, hecha valer por ***** ****** ***** en su escrito de contestación de demanda y respuesta por parte del juzgado responsable en la sentencia reclamada. 64. Hechas las anteriores precisiones, y previo a dar respuesta al concepto de violación propuesto por la quejosa, también importa destacar la forma en que esta hizo valer la excepción de cosa juzgada refleja en su escrito de contestación a juicio oral mercantil: (se transcribe). 65. Por su parte, el juzgado de distrito, al dar respuesta en la sentencia reclamada a las excepciones arriba citadas, determinó declararlas infundadas bajo las siguientes consideraciones de derecho: (se transcriben). Tema III. Estado de liquidación de ******* ******** ***** y su impacto en el juicio oral mercantil de origen (respuesta al concepto de violación). 66. Por su parte, debe recordarse, la institución bancaria quejosa en sus conceptos de violación, arguyó que lo determinado en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, dictada el siete de abril de dos mil veintiuno en el expediente 227/2020, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, relativa a su

	procedimiento de liquidación como institución de banca múltiple, constituía cosa juzgada refleja y tenía el alcance suficiente para afectar la litis natural y ligar esa resolución con lo que se pretendía decidir en el juicio oral mercantil de donde derivó el acto reclamado. 67. Ello, porque no podía negarse la influencia de lo determinado en aquella resolución de siete de abril de dos mil veintiuno, pues en la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos fueron resueltos aspectos fundamentales que la autoridad responsable soslayó, como lo era que la actora natural —aquí tercera interesada— se encontraba contemplada como acreedora reconocida en esa resolución, con un crédito a su favor en quinto grado de prelación. 68. Aspecto que, como se anticipó en líneas arriba, se considera fundado. 69. En efecto, tal y como se dejó asentado en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, la aquí quejosa se encontraba constituida como una institución de banca múltiple, hasta que entró en estado de liquidación judicial. 70. Situación anterior que, indefectiblemente, impactó en el juicio oral mercantil de génesis, tal y como a continuación se expondrá. 71. Como cuestión previa, y para dar una respuesta concreta al tema que ahora se resuelve, resulta indispensable realizar una breve explicación de en qué consiste el procedimiento de liquidación judicial de una institución de banca múltiple. 72. Anteriormente el procedimiento de quiebra de un banco se encontraba regulado en la Ley de Concursos Mercantiles, empero, en el año dos mil trece el entonces Ejecutivo Federal propuso al Poder Legislativo un paquete de modificaciones legales al que se le denominó “Reforma Financiera”. 73. Entre los múltiples cambios a la normativa nacional se previó incorporar a la Ley de Instituciones de Crédito el procedimiento de liquidación judicial de una institución de banca múltiple.

	74. El objeto de esta reforma, era fortalecer el sistema financiero y proteger al público ahorrador, destacando que la intención de la modificación legislativa era establecer un esquema específico para el tratamiento de instituciones bancarias insolventes, es decir, aquellas cuyos activos fueran insuficientes para cumplir con sus obligaciones de pago. 75. Al respecto, en la iniciativa se indicó: (se transcribe). 76. Por su parte, el dictamen de la iniciativa de ley, la Cámara de Diputados —órgano de origen— destacó: (se transcribe). 77. Mientras que la Cámara de Senadores —órgano revisor— en su respectivo dictamen estimó: (se transcribe). 78. Como se puede observar, la propuesta de instituir un proceso de liquidación judicial cuando una institución bancaria se encuentra en estado de insolvencia tuvo como intención primordial la de constituir un régimen especial que busca el equilibrio entre la eficiencia económica y la seguridad jurídica, que permitiera maximizar la recuperación del valor de los bienes de la institución bancaria de que se trate y un procedimiento de rendición de cuentas que otorgara certidumbre jurídica y definitividad al proceso. 79. La iniciativa establecía que era de vital importancia recordar que el origen del procedimiento —de liquidación judicial— surgía porque en el pasado diversas instituciones bancarias perdieron solvencia y ello produjo afectaciones importantes al sistema financiero nacional y al público usuario de las mismas. 80. Que en ese tenor fueron surgiendo un cúmulo de reformas legales con la finalidad de proteger a los usuarios y al propio sistema financiero del impacto de tales acontecimientos, pues cuando ello sucede surge una serie de complicaciones entre los derechos que tenían las instituciones bancarias como acreedores y el cobro que se pretende ejercer sobre las mismas en su calidad de deudores, por lo que resultaba imperativo estipular una regulación que permitiera que dichas circunstancias se realizaran de una manera ordenada y adecuada, acorde con los fines que persigue. 81. Precisado lo anterior, se advierte que mediante resolución de treinta de junio de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

	uno de julio siguiente, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinó revocar la autorización de la quejosa ******** ******** ***** de organizarse como una institución de banca múltiple nacional. 82. De igual manera, se estimó que a partir del uno de julio de dos mil veinte, el citado ente moral entraría en estado de liquidación sin necesidad de acuerdo previo de su asamblea de accionistas. 83. Por otro lado, de un análisis al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.) con el que cuenta este tribunal colegiado de circuito, se advierte la existencia del expediente 227/2020, radicado ante el Juzgado Séptimo en Materia Civil en la Ciudad de México, en donde, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veinte en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por conducto del titular de la Dirección General Jurídica de lo Contencioso, José Gerardo Tavera Zacout, solicitó la declaración de liquidación judicial de ***** ****** *****. 84. También se aprecia que el diez de noviembre de dos mil veinte, en el expediente citado en el párrafo anterior, el juzgado de distrito determinó procedente la solicitud de inicio de liquidación judicial de ***** ****** *****, promovida por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, al tenor de los siguientes puntos resolutivos: *Primero. Resulta procedente la solicitud de declaración de liquidación judicial formulada por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, respecto de* ****** ****** ****** ******** ********** ********** ********** ******** ********** ********** *en liquidación.* *Segundo. Se declara el inicio de la liquidación judicial de* ********* ********** ********** ******** ******** ********** ****** ***** ********, *en liquidación, cuyo domicilio social se encuentra en (...)* *Tercero. Se nombra como liquidador judicial al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, con las facultades propias que le confiere la ley por su cargo.*

	Cuarto. Se ordena al liquidador apoderado entregar al liquidador judicial, la posesión y administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la institución bancaria en liquidación. *Quinto. Se ordena a las personas que tengan en su posesión bienes de la institución, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores a la liquidación judicial, entregarlos al liquidador judicial.* *Sexto. Se prohíbe a los deudores de la institución pagarle o entregarle bienes sin autorización del liquidador judicial, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, con las salvedades de ley.* *Séptimo. Se ordena suspender todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la institución de banca múltiple, con las excepciones previstas en la fracción VIII, del artículo 232 de la Ley de Instituciones de Crédito.* *Octavo. Se ordena a las oficinas de correos, telégrafos y demás empresas que transmitan información o presten el servicio de entrega de documentos, para que se entregue al liquidador judicial la correspondencia de la institución de banca múltiple en el domicilio que este señale.* *Noveno. Se ordena al liquidador judicial publicar un extracto de la sentencia por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional.* *Décimo. Se ordena al liquidador judicial inscribir la sentencia en el Registro Público de Comercio y en aquellos registros públicos que estime convenientes.* *Décimo primero. Se fija como fecha de retroacción el doce de octubre de dos mil diecinueve, esto es el día doscientos setenta natural inmediato anterior a la fecha en que entro en funciones el apoderado liquidador.* *Décimo segundo. Se ordena al administrador de la institución de banca múltiple poner a disposición del liquidador judicial los libros, registros y demás documentos de la institución de banca múltiple, así como los*

	recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en la Ley que rige el procedimiento. *Décimo tercero. Se ordena al liquidador judicial proceder al reconocimiento de créditos.* *Décimo cuarto. Se adoptarán las medidas que en su caso resulten necesarias y convenientes para el cumplimiento de esta sentencia.* *Décimo quinto. Expídase a costa de quien lo solicite copia certificada de esta sentencia.* *Décimo sexto. La presente resolución deberá notificarse personalmente a ********** ****** ******* ******** ******** ********** ****** ***** ********, en liquidación, al representante sindical de los trabajadores de la referida institución bancaria, y al apoderado liquidador y, por oficio a las autoridades fiscales competentes, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al Procurador de la Defensa del Trabajo.* 85. Posteriormente, el siete de abril de dos mil veintiuno, en el expediente de trato 227/2020, se dictó sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, cuyos puntos definitorios son los siguientes: *Primero. Ha quedado reconocido el crédito de las personas que quedaron descritas en la lista definitiva de acreedores de ***** ****** ****** ******** ******** ********** ***** ******** **********, en Liquidación Judicial, aprobada en este fallo.* *Segundo. También ha quedado establecida la graduación y prelación de los créditos que deberán cubrirse a los acreedores de ***** ****** ******** ********** ******** ********** ********** ******** ********, en Liquidación Judicial, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.* 86. En lo que aquí interesa, en la citada resolución en su foja doscientos ochenta y cinco, se hizo alusión a los créditos que deberían ser pagaderos a los acreedores reconocidos en quinto grado, consistentes en aquellos que

	se encontraren comprendidos la fracción V del artículo 241, de la Ley de Instituciones de Crédito, derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por el saldo que excede el límite a que se refiere el artículo 11, de dicha ley. 87. Ahora bien, en la foja trescientos diecisiete de la sentencia de trato, se advierte la existencia de un crédito reconocido en favor de la accionante natural (...) —aquí tercera interesada— por la cantidad de $********** ********** ******* * ********** ******* ********** ********* ******** ********* ********** ********* y el cual se encuentra vinculado con la *clave de identificación del acreedor* (...), la cual coincide con el mismo número de cliente que (...), tenía ante la sociedad jurídica quejosa. 88. Para una mejor comprensión de lo anterior, a continuación se transcribe el apartado conducente de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en donde se advierte el monto a favor del actor de génesis (...): (se inserta tabla). 89. Además, al reverso de la hoja trescientos setenta y uno de la citada resolución de siete de abril de dos mil veintiuno, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, determinó que en relación con la prelación de los créditos de quinto grado —en donde se encuentra reconocido el de la accionante natural (...)— cobrarían a prorrata con los demás del mismo grado, después de ser pagados los créditos previstos por los artículos 242 y 241, fracción I, II, III y IV de la Ley de Instituciones de Crédito, es decir, cobrarían con posterioridad a que se liquidaran los créditos reconocidos a los acreedores del uno al cuarto grado. 90. La anterior narrativa constituye un hecho notorio para este tribunal federal en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que los anteriores antecedentes se encuentran almacenados y capturados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.), pues dicho sistema es de uso obligatorio para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por ende, lo ahí consultado hace fe de su existencia y veracidad, lo que es acorde a la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 423/2016, que es del tenor literal siguiente: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL

SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).” (se transcribe).

91. En esa medida, se tiene que el crédito reconocido en quinto grado a (...) en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el expediente 227/2020 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, asciende a $********** ********** ******* ****** ***** *** ********** ***** ***** ****** ****** *********, y se encuentra comprendido como aquellos de la fracción V del artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario por el saldo que excede el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha ley.

92. Es decir, el numerario que se reconoció en favor de (...) resulta ser el excedente que no se encontraba garantizado por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario —hasta por cuatrocientas mil unidades de inversión o UDIS—, al momento en que a la aquí quejosa ******** ****** ***** se le revocó su autorización para continuar operando como institución de banca múltiple y entró en estado de liquidación.

93. Lo que se corrobora con la propia narrativa de la demanda a juicio oral mercantil, de donde deriva este procedimiento constitucional uni-instancial ya que en los hechos identificados como seis, siete y ocho de ese libelo, la actora —tercera interesada— adujó lo siguiente: (se transcribe).

94. Así, en la vía oral mercantil, la actora (...) demandó a ******** ********* ******** el pago de la cantidad no garantizada por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, derivado del estado de liquidación de la última nombrada, por la cantidad de $********** ********** ******* ******* ********** ******* ********** ***** ***** ****** ****** *********.

95. Empero, dicha acción resultaba jurídicamente improcedente, pues, como fundadamente lo refirió la quejosa en su concepto de violación, sobre ese reclamo existía cosa juzgada refleja.

96. Ello es así ya que tal y como se dijo en líneas arriba, en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de siete de abril de dos mil veintiuno, dentro de los autos 227/2020, relativos a la liquidación judicial de ********* ********** *********, el multicitado Juzgado

	Séptimo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México reconoció el depósito total existente por la cantidad de $********** ******** ******** ********* ******* ****** ****** ****** ******* ****** **** ***** ****** ****** *********; pero que al entrar en liquidación la institución bancaria demandada y conforme a la calidad del crédito de la aquí actora (5o. grado) solamente determinó el pago en favor de (...), por la cantidad de $********** ********** ******* ******** ***** ******** ********** ***** ***** ****** ****** *********, el cual derivaba del excedente que no le fuera pagado por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, en razón de que este excedía el monto garantizado de cuatrocientas mil unidades de inversión o UDIS. 97. De ese modo, resulta evidente que lo resuelto en el proceso de liquidación judicial reseñado en líneas arriba, impacta de manera concreta en el juicio oral mercantil de génesis 83/2021, en virtud de que la acción que reclama la actora (...), referente a que se emita una declaratoria judicial de que la quejosa ***** ****** ***** le adeuda la cantidad $********** ********** ******* ********** ******** ******** ********** ********* ********* ****** ****** ********* como excedente de las obligaciones no garantizadas por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario y su consecuente ejecución, ya fue reconocido por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada el siete de abril de dos mil veintiuno, en el precitado expediente 227/2020 de su índice. 98. De igual manera, el dos de julio de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, el "Aviso a los acreedores informándoles los medios a través de los cuales podrán verificar la lista de acreedores reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a cargo de ********** ****** ****** ********, Institución de Banca Múltiple en liquidación judicial", en donde se daba cuenta del dictado de la sentencia de siete de abril de dos mil veintiuno, sobre reconocimiento, graduación y prelación de créditos, así como los medios por los cuales se podía corroborar la lista definitiva de acreedores reconocidos. 99. Asimismo, en la versión pública de la resolución de siete de abril de dos mil veintiuno, se logra apreciar el crédito y monto reconocido en favor de (...), lo cual es visible en la siguiente liga: (...)

	100. Además, dicha resolución se trata de una sentencia firme, ya que no se advierte que fuera controvertida por el accionante natural. Por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 239, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito no era factible la exigencia del reconocimiento del crédito demandado en el juicio oral mercantil natural, pues, como ya se dijo, aquel ya había sido declarado en el procedimiento judicial de liquidación 227/2020. 101. En virtud de lo expuesto, es clara la existencia de un efecto reflejo de la cosa juzgada en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, toda vez que incide directamente en el juicio de donde dimana el acto reclamado, ya que no es plausible que se declare la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, pues ello generaría una expectativa de devolución de saldos a cargo de la institución bancaria quejosa, en favor del citado accionante, lo cual indefectiblemente se contrapondría con la fuerza de cosa juzgada que le asiste a la resolución dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente 227/2020. 102. Así, se reitera, en la especie se actualizó la excepción de cosa juzgada en su modalidad "refleja o indirecta", pues se reunieron los requisitos para ello, toda vez, en ambos procedimientos, existía: I. Identidad de personas [pues se reconoció que ******** ******** *****, debía pagar una determinada suma de dinero en favor de (...)] y; II. Consonancia en cuanto al fondo de lo pedido y de cosas [reclamo de la actora (...) sobre el pago excedente de las obligaciones no garantizadas por el Instituto para el Ahorro Bancario, derivado del estado de liquidación de la demandada ***** ****** *****]. 103. Así, los elementos arriba citados forman parte de una liga inescindible ya que lo decidido en el procedimiento de liquidación de la quejosa 227/2020 influye, se refleja y produce efectos jurídicos trascendentales en el juicio oral mercantil 83/2021. 104. En consecuencia, el juzgado federal responsable se encontraba impedido a efectuar un nuevo estudio de la acción entablada en el juicio oral mercantil de génesis por parte de la actora (...)

	105. Lo anterior, toda vez que ello contraviene el principio de autoridad que rige a la institución de cosa juzgada —refleja o indirecta—, dados los efectos declarativos de derechos emanados de la diversa resolución de siete de abril de dos mil veintiuno, en donde el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México determinó que la citada (...) tenía un crédito reconocido en quinto grado que ascendía a $********** ********** ******* ******** ******** ****** ********** ******* ******** ******** ******** ******** —el cual se encontraba comprendido como aquellos de la fracción V del artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario por el saldo que excede el límite a que se refiere el artículo 11, de dicha ley— y que debía ser pagadero por el ente moral demandado ***** ****** *****, a través del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, como liquidador judicial. 106. Sentencia que, como ya se dijo, vincula a las partes en ambos juicios por lo que aquel impacta en el contradictorio oral mercantil natural, por lo que, de manera ineludible se actualizó la excepción de eficacia refleja de la cosa juzgada hecha valer por ******** ********* *****, pues se demostró la existencia de un proceso previo que resolvió el objeto materia de controversia del litigo de donde deriva el acto reclamado. 107. Es así, pues, en el primero de ellos —el de liquidación judicial—, desde abril del dos mil veintiuno se reconoció el crédito en favor de la actora (...), el cual reprochó posteriormente en junio de ese mismo año, en la vía oral mercantil ante el Juzgado de Distrito responsable; lo cual, a criterio de este tribunal federal resultaba desacertado en virtud que, desde antes de la promoción de su demanda inicial, ya tenía conferido en su favor el reconocimiento del crédito reclamado, y se estableció el grado y orden de prelación de pago en el cual lo recibiría. 108. Motivo por el cual, no era viable que dicho reclamo se analizara nuevamente en una sede judicial alterna a la de la liquidación judicial de la quejosa ******** ******** ******** —como lo fue en la especie en la oral mercantil— dado que, sobre el tema a dilucidar ya existía cosa juzgada en su efecto reflejo, pues lo decidido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de siete de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en el expediente de número 227/2020, alcanzaba e impactaba jurídicamente lo pretendido en el juicio oral mercantil 83/2021

	intentado por (...) ya que ambos contradictorios se encontraban íntimamente relacionados entre sí. 109. Cobra aplicación a lo anteriormente reseñado la tesis de jurisprudencia P./J. 86/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS." (se transcribe). 110. De ese modo, las consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia reclamada, en el sentido de declarar infundada la excepción de cosa juzgada refleja no resultaron ajustadas a derecho, en la medida de que, como acertadamente lo arguyó la parte quejosa en su concepto de violación y, atento a las condiciones fácticas y jurídicas de previa reseña, el juzgado primario estaba obligado a analizar desde la perspectiva de la cosa juzgada refleja si la pretensión de la parte actora había sido definida o no en el procedimiento de liquidación sustanciado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México con el número 227/2020, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, en tanto debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, pues ello constituye un hecho notorio. 111. Incluso, debió advertir que lo resuelto en el proceso de liquidación impactaba en el sumario natural, en virtud de que en aquel litigo se reconoció en favor de la actora un crédito en quinto grado de prelación por la cantidad de $********** ********** ********** ******* ***** *** ********** ***** ***** ****** ****** **********. 112. En ese tenor, es evidente la existencia de un efecto reflejo de la cosa juzgada en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se hace referencia, toda vez que incide directamente en el juicio de origen ya que la posibilidad de que la autoridad responsable pueda declarar procedentes las prestaciones reclamadas por la actora —como en la especie sucedió— genera en el acto reclamado una expectativa de devolución de los saldos a cargo de la institución bancaria y a favor de la tercera interesada, lo cual evidentemente se contrapone con la finalidad de los procedimientos de liquidación de las instituciones bancarias, que son de orden público y con fuerza de cosa juzgada que le asiste a la aludida resolución emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México el siete de abril de dos mil veintiuno en el juicio oral mercantil 227/2020.

	113. En las relatadas consideraciones, al evidenciarse que la autoridad responsable no precisó debidamente la sentencia definitiva que se revisa, es claro que vulneró en perjuicio de la parte quejosa sus derechos fundamentales tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, lo procedente es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para los efectos que se analizaran en el considerando que prosigue. 114. A la par de lo anterior, debe decirse que no se soslaya el contenido del artículo 193 de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra dice: *Artículo 193. El monto excedente de las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario a cargo de la institución de banca múltiple de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá ser reclamado por los titulares de las operaciones respectivas, directamente a dicha institución conforme a lo establecido en el presente Apartado.* *Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el monto correspondiente a las obligaciones garantizadas a su favor, podrá reclamar la cantidad respectiva directamente a la institución, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.* 115. Sin embargo, dicho numeral de manera alguna da pauta para que se pueda reclamar en una acción judicial autónoma el pago excedente de las obligaciones no garantizadas. 116. En efecto, el citado arábigo establece que el monto excedente de las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario a cargo de la institución de banca múltiple de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá ser reclamado por los titulares de las operaciones respectivas de la siguiente manera: I. Deberá hacerse el reclamo directamente a dicha institución —en liquidación—; y

	II. Se deberá realizar siguiendo los procedimientos previstos en capitulo segundo, apartado B, de la Ley de Instituciones de Crédito —tocante a la liquidación judicial de una institución de banca múltiple—. 117. De ese modo, para dar un significado real a dicho artículo resulta necesario realizar una interpretación sistemática de los numerales de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley para la Protección del Ahorro Bancario en donde se trata sobre el pago de los acreedores —supuesto en el que se encuentra el tercero interesado— de las obligaciones garantizadas así como las no garantizadas por parte de una institución de banca múltiple en estado de liquidación. 118. En efecto, el artículo 191 de la citada normativa establece que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario efectuará el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario hasta por el límite establecido en el artículo 11 de la propia ley —cuatrocientas mil unidades de inversión—, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha en que la institución de banca múltiple haya entrado en estado de liquidación. 119. Además, prevé un supuesto de aclaración de pago, el cual se llevará a cabo mediante las disposiciones de carácter general que aquel establezca. 120. El tema de la aclaración versara en aquellos caso en que los titulares de los depósitos, prestamos y créditos a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario no reciban el pago de las obligaciones garantizadas a su favor, o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto correspondiente, supuesto en el cual pueden presentar ante el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la institución de banca múltiple haya entrado en liquidación, una solicitud de pago adjuntando a la misma copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos que justifiquen dicha solicitud, en términos del procedimiento que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario establezca mediante las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior. 121. En ese procedimiento aclaratorio el citado instituto resolverá, a su juicio, si resulta procedente o no pagar las obligaciones garantizadas que correspondan.

	122. De igual manera, la fracción I así como el último párrafo del artículo 198 del citado cuerpo de leyes establece que tratándose de obligaciones garantizadas cuyo saldo exceda el límite a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario —es decir, superior a cuatrocientas mil Unidades de Inversión o UDIS—, el monto que deba pagar el citado instituto en ningún caso podrá ser inferior al importe establecido en dicho artículo. 123. Además, que el monto insoluto de las obligaciones a cargo de la institución en liquidación que no haya sido cubierto por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos de este artículo, podrá ser reclamado a la propia institución. 124. Por otra parte, el artículo 240 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que los acreedores de una institución de banca múltiple en liquidación judicial, por las operaciones a las que se refiere la fracción V del artículo 241 de dicha ley —supuesto en el que se encuentra la tercera interesada—, se entenderán reconocidos por el monto que no haya sido objeto de pago por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos de lo dispuesto en los artículos 188 al 193 de esa normativa y en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, o bien, por el monto del crédito que en su caso no hubiera sido objeto de transferencia. 125. De igual forma, se estableció que los acreedores por las operaciones referidas en el artículo 198 de dicha ley se entenderán reconocidos por el monto que no hubiere sido cubierto por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 126. En esa misma tesitura, el artículo 18 de la Ley para la Protección del Ahorro Bancario estatuye que el monto excedente de las obligaciones garantizadas a cargo de la institución de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el instituto, podrá ser reclamado por las personas a las que se les hizo efectivo el pago de obligaciones, directamente a dicha institución conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. 127. De ese modo, de una interpretación sistemática de los artículos 191, 193, 198 y 240 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como del diverso 18 de la Ley para la Protección del Ahorro Bancario, se logra advertir claramente la intención del legislador federal de que, en caso de que un acreedor de una institución de banca múltiple deseé reclamar el pago del

	excedente de las obligaciones no garantizadas —es decir, más de cuatrocientas mil unidades de inversión de obligación garantizada— lo debería hacer mediante la solicitud de pago respectiva, directamente ante dicha institución —o, en este caso, ante el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, al fungir como liquidador judicial de ******** ****** *****—, atendiendo a los procedimientos legales y disposiciones de carácter general que existan al respecto. 128. Es decir, lo señalado en el artículo 193 de la Ley de Instituciones de Crédito no puede ser interpretado en el sentido de que el pago de las obligaciones no garantizadas por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario deba reclamarse autónomamente en una vía judicial diferente a la del procedimiento de liquidación pues, como ya quedó reseñado en párrafos superiores, en lo tocante a ese tipo de reclamos, se debe realizar: 1) directamente ante la institución bancaria; y, 2) siguiendo los procedimientos legales y administrativos que para tal efecto los rijan. 129. Así, dicho procedimiento de solicitud de pago del excedente de las obligaciones no garantizadas se encuentra previsto en las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 191 y 198 de la Ley de Instituciones de Crédito, relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas y de las operaciones pasivas en términos de lo dispuesto en el inciso b), fracción II del artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de dos mil catorce. 130. Dichas disposiciones de carácter general, acorde a su primer numeral, tienen por objeto dar a conocer al público el procedimiento que implementará el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario para realizar el pago de las obligaciones garantizadas a las que la Ley para la Protección del Ahorro Bancario confiere tal carácter y que tienen como límite la cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, y a cargo de una misma Institución, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley para la Protección del Ahorro Bancario, así como el procedimiento para realizar el pago, como excepción, por parte el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario de un porcentaje menor o igual al cien por ciento de las operaciones que no sean consideradas obligaciones garantizadas y de aquellas obligaciones garantizadas que rebasen el límite previsto en el artículo 11 de la Ley para la Protección del Ahorro Bancario, con excepción de las señaladas en las fracciones II, IV y V del artículo 10 de esa misma normatividad y los pasivos derivados de la emisión de obligaciones subordinadas, en el caso de que el Comité de Estabilidad Bancaria determine que la institución de

	que se trate podría actualizar los supuestos de riesgo sistémico previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, así como el pago de dicho porcentaje, y la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario determine como método de resolución el pago de dichas operaciones. 131. En las disposiciones generales identificadas de la tercera a la octava, se prevé lo siguiente: I. Del procedimiento de pago de las obligaciones garantizadas. II. De la determinación del monto de las obligaciones garantizadas. III. De lo que deberá contener la solicitud de pago. IV. Del proceso para acreditar la personalidad del solicitante. V. De la revisión y consulta de la información rendida por el solicitante. VI. De las resoluciones que al respecto de dicha solicitud pueda emitir el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. 132. Para una mejor comprensión de lo anterior, enseguida se transcribirán las disposiciones generales en cita: (se transcriben). 133. Asimismo, la disposición general novena establece las disposiciones generales para el pago por parte del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario de las obligaciones no garantizadas, en los siguientes términos: (se transcribe). 134. En esa medida, y en atención a lo anteriormente considerado, resulta inconcuso que en caso de que un acreedor —como en la especie, la tercera interesada y accionante natural— deseé reclamar en términos del artículo 193 de la Ley de Instituciones de Crédito el cobro excedente de las obligaciones no garantizadas por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, la vía adecuada no es la judicial, en una acción autónoma —como aconteció en el juicio oral mercantil de donde derivó el acto reclamado—, sino que ello se debe realizar directamente ante la institución

	de banca múltiple en liquidación, siguiendo el procedimiento previsto en las disposiciones de carácter general arriba transcritas. 135. Inclusive, debe decirse que tan no procede el reclamo en una vía judicial autónoma del pago de las obligaciones no garantizadas, pues la sentencia en la que se condene a la institución de banca múltiple en liquidación no podrá ser ejecutada, atento al contenido del artículo 232, fracción VIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual a la letra prevé lo siguiente: *Artículo 232. En la sentencia de declaración de la liquidación judicial se señalará que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo establecido en esta ley, fungirá como liquidador judicial y podrá realizar las operaciones a que se refiere el Apartado A de la presente Sección. Adicionalmente, deberá contener lo siguiente:* *(...)* *VIII. La orden de suspender todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la institución de banca múltiple. No procederá la suspensión tratándose de:* *a) Los mandamientos de embargo o ejecución de carácter laboral, tratándose de lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y* *b) Los créditos con garantía real, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por los artículos 259 y 260 de la presente ley. Lo dispuesto en la Ley de Sistemas de Pagos será aplicable no obstante lo previsto en la presente fracción.* 136. En efecto, dicho numeral estatuye claramente que la sentencia que declara el estado de liquidación de una institución de banca múltiple ordenará suspender todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de esa institución, con la excepción de aquellos casos en los que se trate de mandamientos de embargo o ejecución de carácter laboral, tratándose de lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los créditos con garantía real.

137. Situación que acontece en el caso concreto pues en la sentencia de diez de noviembre de dos mil veinte —en donde se demandó el inicio del estado de liquidación de la quejosa—, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente 227/2020, ordenó suspender todo mandamiento de embargo o de ejecución en contra de los bienes y derechos de ***** ****** *****.

138. De ese modo, la restricción expresa del numeral en 232, fracción VIII en cita debe ser interpretada de manera sistemática con los artículos 191, 193, 198 y 240 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como del diverso 18 de la Ley para la Protección del Ahorro Bancario, ello pues da lugar a concluir que no es jurídicamente posible intentar en una vía judicial autónoma el cobro de las obligaciones no garantizadas, ya que, en el caso de que la institución de banca múltiple resulte condenada, la sentencia no podrá ejecutarse por disposición expresa de la ley.

139. Cuestión que es acorde con los principios que rigen el procedimiento de liquidación judicial de una institución de banca múltiple pues, tal y como se vio en párrafos anteriores, la intención del legislador fue crear un esquema específico para el tratamiento de instituciones bancarias insolventes, es decir, aquellas cuyos activos fueran insuficientes para cumplir con sus obligaciones de pago y con ello, diseñar políticas generales que permitieran mantener y recuperar el valor de los activos de banco y pagarle de forma expedita a los acreedores y proteger los recursos de los ahorradores.

140. Lo anterior es así pues, de estimar lo contrario, y se permitiera la ejecución de todas las sentencias en donde se condenó —en procedimientos distintos al de liquidación— a la institución de banca múltiple desnaturalizaría por completo su procedimiento de liquidación judicial, pues se violentaría el orden de los pagos de los créditos reconocidos en el orden y prelación que se estableció en la sentencia respectiva y el juzgado de distrito —encargado del trámite y resolución de la liquidación judicial— perdería su calidad de director del proceso en función de que no podría determinar a ciencia cierta a cuales acreedores se les saldó su deuda.

141. Luego, al no haberlo considerado de este modo, la sentencia reclamada transgrede los derechos fundamentales tutelados por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, lo que llevará a este

	tribunal federal a conceder el amparo peticionado para los efectos que se precisaran en el considerando que prosigue. (...) Capítulo IV. Estudio innecesario del resto de los conceptos de violación. 147. Resulta innecesario el estudio del cuarto concepto de violación hecho valer por la quejosa relativo a la condena al pago de los intereses moratorios, en virtud de que al atender al principio de mayor beneficio el resultado que pudiera obtener no mejora a lo ya alcanzado con el presente asunto al analizar lo relativo a la cosa juzgada refleja. Tiene aplicación al caso la siguiente tesis de jurisprudencia: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." (se transcribe). 148. Noveno. Efectos del amparo. En mérito de lo hasta aquí expuesto y considerado, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo se concede a ***** ****** ****** ******** ******* ********** ********** ********** ********** en liquidación judicial, el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos de que la autoridad responsable, Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León: I. Deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado de nueve de noviembre de dos mil veintidós. II. En su lugar deberá dictar otra en la cual, con base en las consideraciones a que se contrae este fallo, declare fundada la excepción de cosa juzgada con eficacia refleja planteada por el banco demandado atento a lo resuelto en la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México dentro del expediente 227/2020-III, relativo a la liquidación de ********* ********* ****** ******** ******** ********** ****** ******* ********; así como de la resolución de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, correspondiente al reconocimiento, graduación y prelación de créditos, aunado a la lista de acreedores reconocidos en esa sentencia publicada en el Diario Oficial de

	la Federación el día dos de julio de dos mi veintiuno, en la que se encuentra incluido el crédito que reclama la actora en el juicio oral mercantil. III. Hecho lo anterior, resuelva conforme a lo que en derecho proceda.

11. De esta relatoría se desprende, esencialmente, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	
En un juicio oral mercantil una persona física, reconocida como acreedora dentro de un procedimiento de liquidación judicial seguido a una institución bancaria, reclamó de esta diversas prestaciones, entre ellas, la restitución y pago de una cantidad de dinero derivado del contrato de depósitos bancarios que celebraron, la cual es coincidente con la reconocida a su favor en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en el citado procedimiento liquidatorio.	
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito (D.A. 161/2022).	*Sexto. (...)* *Desde esa óptica, se estima que en la especie no se actualiza la figura de cosa juzgada ni cosa juzgada refleja.* *(...)* *En ese orden de ideas, como resolvió el A quo, tampoco se estima que se actualice la figura de cosa juzgada refleja, pues en la resolución de diez de noviembre de dos mil veinte emitida en el procedimiento mencionado, se decretó el inicio de la liquidación judicial, se actualizó el supuesto de extinción de capital en términos del ordinal 226 de la Ley de Instituciones de Crédito y se ordenó suspender todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la institución de banca múltiple.* *Sin embargo, ello de ninguna manera revela que se haya decidido el derecho que hacer valer el actor a través de la acción ejercida en el juicio subyacente, pues en él pretende la restitución de la suma depositada virtud del contrato normativo de depósito y servicios bancarios, junto con los intereses correspondientes, así como gastos y costas, sin que de la aludida resolución dictada en el procedimiento de*

	liquidación se aprecie que pronunciamiento alguno en torno a las prerrogativas que busca ejercer el accionante. *Además, la orden de suspender todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la institución en liquidación, de ninguna manera impide el dictado de la sentencia que declare el derecho que se ejerce, toda vez que ello tendría incidencia en la eventual ejecución de la resolución, pero no se aprecia como obstáculo para el pronunciamiento del fallo.* *Inclusive, tal aspecto fue destacado por el juzgador en la sentencia que se reclama, particularmente en la parte in fine del considerando quinto en donde hizo mención de la resolución de marras, precisando que de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 232, fracción VIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, no era factible emitir mandamiento de ejecución relacionado con las condenas establecidas en ese fallo.* *Similar situación acontece respecto de la sentencia de siete de abril de dos mil veintiuno, en la que se determinó el reconocimiento, graduación y prelación de créditos, dentro de la que se encuentra la parte actora, bajo el número (...), puesto que, como lo señala la propia peticionaria, la prestación principal que se reclama es la terminación del contrato bancario y el pago del saldo a su favor, a cargo de la institución bancaria demandada, sin embargo, no se coincide en que persiga exactamente la misma finalidad del proceso de liquidación judicial.* *Ello, en virtud que en el juicio oral mercantil el accionante pretende que se declare el derecho de obtener la restitución de la suma depositada como parte de lo pactado en el acto jurídico, además del pago de intereses, gastos y costas; es decir, se encuentra solicitando la declaración judicial que le permita tener por constituida esas prerrogativas.* *En cambio, el procedimiento de liquidación judicial que aduce la quejosa fue regulado desde la preocupación del legislador de establecer mecanismos a través de los cuales, cuando los bancos pierden solvencia suficiente para hacer frente a sus obligaciones, pueda protegerse en cierta medida a los ahorradores, se realice el cobro de aquello a lo que tuviera derecho la institución y los acreedores puedan cobrar de una manera regulada y ordenada al banco en liquidación.*

	Por ese motivo, las determinaciones en ese proceso se relacionan con la eventual ejecución que pueda realizarse en contra del patrimonio de la institución bancaria, pero no proscribe el conocimiento y resolución de los juicios seguidos en su contra. *(...)* *Por ello, la circunstancia que arguye la quejosa en torno a que la fracción IV del ordinal aludido establece que transcurrido el plazo para la impugnación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno, ni modificaciones respecto de los créditos reconocidos, no impide de modo alguna a la responsable reconocer las prestaciones reclamadas por el actor, pues los derechos ejercidos no son opuestos a lo determinado en el procedimiento de liquidación judicial ni distorsionan su finalidad, en tanto que no inciden en la declaratoria de la prerrogativa correspondiente, que es lo que busca el actor en el juicio de origen.* *Así, el hecho de que se haya incluido o no a la actora en la lista definitiva de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, que este haya solicitado ese reconocimiento en aquel proceso o que lo haya realizado dentro del plazo legalmente estipulado para ello, no tiene incidencia en el dictado de la sentencia con la que el accionante busca la declaratoria de ciertos derechos, sino con la eventual posibilidad de estos pueden ser ejecutados o la forma en que ello podría acontecer, por lo que no se considera que las determinaciones dictadas en el procedimiento de liquidación judicial produzcan la improcedencia del juicio de origen, como pretende hacer valer la quejosa, de ahí lo infundado de los argumentos analizados.*
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito (D.A. 205/2022).	*Sexto. (...)* *Además, el reproche de la impetrante parte de la premisa de que al haber quedado firme la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el objeto del juicio de origen ha quedado definido judicialmente y no puede ser modificado; sin embargo, al margen de que en su propia argumentación reconoce que no existe identidad de las personas, de las cosas que se demandan en ambos, así como de las causas en que se fundan, que son las características que configuran la cosa juzgada, lo que de suyo, destruye su apreciación de que las pretensiones son exactamente las mismas en los dos procedimientos;*

	cabe añadir, también hace patente la clara diferencia entre el estado de liquidación judicial del banco, su declaratoria, junto con el reconocimiento, prelación y orden de los créditos a su cargo, a que se refiere aquel procedimiento a que está sometido la demandada (conforme a la tramitación especial contemplada en la ley que regula su actividad); lo que revela, en contraposición con el diverso procedimiento oral mercantil en que se encausó la acción en el juicio de origen, que lo allá determinado no incide, de la manera en que alega la quejosa, en el juicio natural; ello, porque mientras en aquel se busca la resolución de la institución de banca múltiple mediante su liquidación judicial, esto es, a través de operaciones ordenadas en protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la institución y del público en general, el juicio mercantil del que proviene la resolución reclamada, lo es la controversia que deriva del incumplimiento de los contratos celebrados con el actor. *Aún más, resulta contradictoria la postura de la quejosa, cuando aduce a que el actor se encuentra reconocido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos del juicio universal, como aspecto fundamental que incide en la sentencia reclamada, porque conforme al artículo 239, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones de Crédito, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno, ni modificaciones respecto de los créditos reconocidos; dado que, en oposición a lo que pretende hacer ver, la sentencia reclamada, por sí, no tendría dicho efecto. Entonces, si este es el aspecto en que funda el efecto y eficacia refleja de la cosa juzgada, es clara la ineficacia jurídica de su concepto de violación.* *Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, la insistencia de la inconforme en cuanto al reconocimiento y prelación para el pago de las operaciones a cargo de la institución sujeta a liquidación judicial, pues con ello solo alude a efectos y consecuencias del mismo procedimiento de liquidación a que está sometida la institución demandada, lo que no trasciende a la procedencia de la acción intentada en el juicio oral mercantil, además, con anterioridad al dictado de la sentencia a que hace alusión la impetrante.* *Por tanto, en nada beneficia a la quejosa lo señalado en la parte inicial de ese concepto de violación, relativo al objeto del juicio de amparo, la forma en que se viola el principio de legalidad, y a la figura de la cosa juzgada y su eficacia refleja; así como los criterios en que apoya tales manifestaciones.*

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito (D.A. 143/2023).	*Octavo. (...)* *101. En virtud de lo expuesto, es clara la existencia de un efecto reflejo de la cosa juzgada en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, toda vez que incide directamente en el juicio de donde dimana el acto reclamado, ya que no es plausible que se declare la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, pues ello generaría una expectativa de devolución de saldos a cargo de la institución bancaria quejosa, en favor del citado accionante, lo cual, indefectiblemente, se contrapondría con la fuerza de cosa juzgada que le asiste a la resolución dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente 227/2020.* *102. Así, se reitera, en la especie se actualizó la excepción de cosa juzgada en su modalidad "refleja o indirecta", pues se reunieron los requisitos para ello, toda vez, en ambos procedimientos, existía:* *I. Identidad de personas (pues se reconoció que ********* ********** ********, debía pagar una determinada suma de dinero en favor de (...) y;* *II. Consonancia en cuanto al fondo de lo pedido y de cosas (reclamo de la actora (...) sobre el pago excedente de las obligaciones no garantizadas por el Instituto para el Ahorro Bancario, derivado del estado de liquidación de la demandada ******* ****** *****).* *103. Así, los elementos arriba citados, forman parte de una liga inescindible, ya que lo decidido en el procedimiento de liquidación de la quejosa 227/2020, influye, se refleja y produce efectos jurídicos trascendentales en el juicio oral mercantil 83/2021.* *104. En consecuencia, el juzgado federal responsable se encontraba impedido a efectuar un nuevo estudio de la acción entablada en el juicio oral mercantil de génesis por parte de la actora (...)* *105. Lo anterior, toda vez que ello contraviene el principio de autoridad que rige a la institución de cosa juzgada —refleja o indirecta—, dados los efectos declarativos de derechos, emanados en la diversa resolución de siete de abril de dos mil veintiuno, en donde el Juzgado Séptimo de*

	*Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, determinó que la citada (...), tenía un crédito reconocido en quinto grado que ascendía a $********** ********** ******* ********** ********** ********* ********** ***** ******* ****** ****** *********, —el cual se encontraba comprendido como aquellos de la fracción V del artículo 241, de la Ley de Instituciones de Crédito, derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por el saldo que excede el límite a que se refiere el artículo 11, de dicha ley— y que debía ser pagadero por el ente moral demandado ******** ********* *******, a través del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, como liquidador judicial.* *106. Sentencia que, como ya se dijo, vincula a las partes en ambos juicios, por lo que aquel impacta en el contradictorio oral mercantil natural, por lo que, de manera ineludible se actualizó la excepción de eficacia refleja de la cosa juzgada, hecha valer por ******** ********* *******, pues se demostró la existencia de un proceso previo que resolvió el objeto materia de controversia del litigo de donde deriva el acto reclamado.* *107. Es así, pues, en el primero de ellos —el de liquidación judicial— desde abril del dos mil veintiuno, se reconoció el crédito en favor de la actora (...); el cual reprochó posteriormente en junio de ese mismo año, en la vía oral mercantil ante el juzgado de distrito responsable; lo cual, a criterio de este tribunal federal, resultaba desacertado, en virtud que, desde antes de la promoción de su demanda inicial, ya tenía conferido en su favor el reconocimiento del crédito reclamado, y se estableció el grado y orden de prelación de pago en el cual lo recibiría.* *108. Motivo por el cual, no era viable que dicho reclamo se analizara nuevamente en una sede judicial alterna a la de la liquidación judicial de la quejosa ********* ********** ***** —como lo fue en la especie, en la oral mercantil—, dado que, sobre el tema a dilucidar, ya existía cosa juzgada en su efecto reflejo, pues lo decidido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de siete de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente de número 227/2020, alcanzaba e impactaba jurídicamente con lo pretendido en el juicio oral mercantil 83/2021 intentado por (...), ya que ambos contradictorios se encontraban íntimamente relacionados entre sí.*

	(...) *110. De ese modo, las consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia reclamada, en el sentido de declarar infundada la excepción de cosa juzgada refleja no resultaron ajustadas a derecho, en la medida de que, como acertadamente lo arguyó la parte quejosa en su concepto de violación y atento a las condiciones fácticas y jurídicas de previa reseña, el juzgador primario estaba obligado a analizar desde la perspectiva de la cosa juzgada refleja si la pretensión de la parte actora había sido definida o no en el procedimiento de liquidación sustanciado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, con el número 227/2020, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, en tanto debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, pues ello constituye un hecho notorio.* *111. Incluso, debió advertir que lo resuelto en el proceso de liquidación impactaba en el sumario natural, en virtud de que en aquel litigo, se reconoció en favor de la actora un crédito en quinto grado de prelación por la cantidad de $********** ********** ******** ******** ********* ******* ********** ******** ********* ****** ****** *********.* *112. En ese tenor, es evidente la existencia de un efecto reflejo de la cosa juzgada en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se hace referencia, toda vez que incide directamente en el juicio de origen ya que la posibilidad de que la autoridad responsable pueda declarar procedentes las prestaciones reclamadas por la actora —como en la especie sucedió— genera en el acto reclamado una expectativa de devolución de los saldos a cargo de la institución bancaria y a favor de la tercera interesada, lo cual evidentemente se contrapone con la finalidad de los procedimientos de liquidación de las instituciones bancarias, que son de orden público y con fuerza de cosa juzgada que le asiste a la aludida resolución emitida por la Jueza Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el siete de abril de dos mil veintiuno, en el juicio oral mercantil 227/2020.* *113. En las relatadas consideraciones, al evidenciarse que la autoridad responsable no precisó debidamente la sentencia definitiva que se revisa, es claro que vulneró en perjuicio de la parte quejosa, sus derechos fundamentales tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, lo procedente es*

	concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para los efectos que se analizaran en el considerando que prosigue.

12. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios como se explica a continuación:

13. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre si lo resuelto en el procedimiento de liquidación judicial de una institución bancaria —en el cual se emitió la determinación de reconocimiento, graduación y prelación de créditos— actualiza la figura de la cosa juzgada refleja en un juicio oral mercantil entablado para reclamar de dicha institución, entre otras prestaciones, el pago de una cantidad de dinero que la parte actora —reconocida como acreedora en el fallo antes descrito— le depositó a aquella al amparo del contrato de depósitos bancarios celebrado entre ambos y, derivado de la conclusión alcanzada, se pronunciaron sobre la procedencia de la acción intentada en esa vía.

14. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los tribunales contendientes porque para resolver la problemática planteada ambos examinaron la figura de la cosa juzgada refleja, se refirieron a algunos aspectos del procedimiento de liquidación a la luz de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y consideraron lo decidido en las resoluciones de declaración judicial del inicio de la liquidación y de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, ambas dictadas dentro del procedimiento de liquidación judicial seguido institución de banca múltiple.

15. Sin embargo, se produjo entre ellos un diferendo porque dos de los tribunales concluyeron que lo resuelto en el procedimiento de liquidación judicial no tiene efectos reflejos en el juicio oral mercantil —promovido por una de las personas reconocidas en aquel como acreedor— pues la finalidad de uno y otro es distinta y, en esa medida, lo decidido sobre las prestaciones reclamadas en este no se contrapone con las determinaciones adoptadas en aquel, de ahí que la existencia de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos emitida en el procedimiento de liquidación y el hecho de que en ella se haya reconocido como acreedor a la parte actora en juicio oral mercantil no torna improcedente la acción intentada en esa vía.

16. En cambio, el otro decidió que la determinación alcanzada en dicha sentencia sí incide en el contradictorio oral mercantil dado que en ella se reconoció a favor de la parte actora el crédito por el importe cuya restitución y pago reclama en esa vía, de modo que al encontrarse definido el objeto del litigio mercantil por lo decidido en el procedimiento de liquidación judicial se actualiza la cosa juzgada refleja y, en consecuencia, la improcedencia de la acción planteada.

17. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los tribunales contendientes cabe la pregunta siguiente: **Tratándose de un juicio oral mercantil promovido para reclamar de una institución de banca múltiple, entre otras prestaciones, la restitución y pago de una cantidad de dinero que coincide con la reconocida a favor del promovente, en su carácter de acreedor, en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada dentro de un procedimiento de liquidación judicial seguido a dicha institución, ¿lo resuelto en este actualiza la**

excepción de cosa juzgada refleja opuesta en el contradictorio oral mercantil e impide a la persona juzgadora pronunciarse sobre la acción intentada en esa vía para reclamar esas prestaciones?(7)

18. Desde luego, no pasa inadvertido que en dos de los asuntos examinados por los tribunales contendientes —D.A. 161/2022 y D.A. 205/2022— la promoción del juicio oral mercantil ocurrió antes de la emisión de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, mientras que en el otro —D.A. 143/2023— se promovió con posterioridad a ese momento; sin embargo, en los tres casos el juzgado de distrito resolvió el contradictorio mercantil después de que se dictara dicha sentencia, lo cual motivó que en todos los expedientes la parte demandada opusiera la excepción de cosa juzgada refleja y la decisión alcanzada al respecto fue materia de estudio de los tribunales contendientes.

19. En tal escenario, se estima que la diferencia fáctica apuntada no representa un obstáculo para la existencia de esta contradicción, pues como ya se demostró, a pesar de ello todos los tribunales, al resolver, sentaron criterio sobre la actualización de los efectos reflejos de la cosa juzgada y con relación a esta cuestión es que se generó el disenso materia de la presente contienda.

20. Por otro lado, si bien los tribunales contendientes estudiaron los argumentos propuestos por la persona quejosa sobre la procedencia de la vía oral mercantil, lo cierto es que al respecto no existe diferendo del cual pueda derivar una contradicción porque los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Cuarto Circuito se pronunciaron en idéntico sentido, es decir, ambos consideraron que como lo resolvió el juzgado de distrito, fue acertado que el juicio se tramitara en esa vía; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito no emitió un pronunciamiento propio con relación a esta cuestión pues estimó inoperantes los argumentos por considerar que la parte quejosa no estableció cómo las violaciones alegadas trascendieron al sentido del fallo reclamado.

21. Además, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito examinó el tema de la condena por intereses moratorios; sin embargo, esa cuestión no fue materia de estudio en los asuntos de los otros dos tribunales y, en consecuencia, sobre esta cuestión tampoco existe disenso a partir del cual establecer un punto de contradicción.

22. En esta línea argumentativa, **es existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por los Tribunales Colegiados **Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito** al resolver, en su orden, los amparos directos 161/2022 y 205/2022, y el sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito** al fallar el amparo directo 143/2023.

23. No sobra señalar que de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que se trae a la vista como hecho notorio,(8) no se advierte que en contra de los fallos dictados en los juicios de amparo directo de los cuales derivan los criterios contendientes se haya interpuesto algún medio de defensa, de ahí que se encuentren firmes.

V. Estudio

24. El Código Federal de Procedimientos Civiles precisa que la cosa juzgada constituye la verdad legal en contra de la cual no es admisible recurso ni prueba alguna; que se configura cuando la sentencia ha causado ejecutoria y que esto ocurre tratándose de resoluciones que no admiten ningún recurso; las que admitiéndolo no hayan sido recurridas o, de haberlo sido, el recurso se hubiere declarado desierto, o bien,

cuando la persona recurrente se haya desistido de él; así como las consentidas expresamente, lo cual se desprende de los artículos 354, 355 y 356 del tenor siguiente:

Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admitan ningún recurso;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

25. En consonancia, desde la Quinta Época de la jurisprudencia, el Máximo Tribunal sostuvo que esta institución representa la verdad legal establecida en una sentencia firme y, mediante diversos criterios de ese entonces, sentó premisas relevantes sobre el tema, a saber, que presupone la existencia de un juicio previo; que su configuración depende de la concurrencia de identidad del objeto —*beneficio jurídico inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho*—, de la causa —*beneficio jurídico inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho*— y de las personas, de suerte que al faltar alguno de ellos no puede estimarse actualizada; que no tiene fuerza contra quienes no han sido parte en el juicio respectivo y que su autoridad solo es en relación con lo que fue objeto del juicio; aunado a que su alcance lo definen los puntos resolutivos de la sentencia, no así las consideraciones en las cuales se apoyó la determinación. Algunas de las tesis que informan estos criterios son las siguientes:

COSA JUZGADA. Es la verdad legal, y contra ello no se admite recurso ni prueba de ninguna clase; este principio ha sido universalmente reconocido por todas las legislaciones, y su violación constituiría un verdadero atentado al orden social.(9)

COSA JUZGADA. El artículo 392 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando declara que: "la cosa juzgada es la verdad legal", no expresa en qué casos existe esa verdad, siendo, por tanto, necesario ocurrir a los tratadistas, quienes convienen en que para que exista la cosa juzgada, es necesario que haya identidad del objeto, esto es, de la cosa demandada, identidad de causa e identidad de personas; faltando uno solo de estos requisitos, no puede decirse que exista cosa juzgada. La cosa juzgada se equipara a los convenios, ya que en estos, sus efectos se limitan a las partes contratantes, y en aquella, a las partes que intervinieron en los juicios de que se trata; principio que consagra el Código Civil del Distrito, cuando dice: "Los contratos solo obligan a las personas que los otorgan"; así es que, los efectos que una sentencia puede producir, respecto de determinadas personas, no pueden ser eficaces respecto de una distinta, que no ha intervenido en el juicio que en aquella se dictó; esa es la regla general, a la cual las leyes señalan algunas excepciones, como sucede con los juicios de interdicción y de quiebra.(10)

COSA JUZGADA. La cosa juzgada no tiene fuerza contra quienes no han sido parte en el juicio respectivo, puesto que el artículo 14 constitucional declara que a nadie puede privársele de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento; y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito declara que serán nulas las notificaciones hechas en forma distinta de la prevenida por ese ordenamiento.(11)

COSA JUZGADA, AUTORIDAD DE LA. La autoridad de la cosa juzgada, no tiene lugar más que con respecto a lo que ha sido objeto del juicio. Es preciso que la cosa pedida sea la misma; que la demanda esté fundada en la misma causa; que la demanda sea entre las mismas partes y promovida por ellas y contra ellas con el mismo carácter de representación. El objeto de la demanda, es el beneficio jurídico inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho. La causa es el medio jurídico que forma la base directa o indirecta del derecho o del beneficio legal que una de las partes hace valer por vía de acción o excepción.(12)

COSA JUZGADA. Para que exista la cosa juzgada, es de todo punto indispensable que haya identidad de objeto, de causa y de partes. El alcance exacto de la cosa juzgada, lo definen los puntos resolutivos de la sentencia, y no las razones en que esa misma sentencia se haya apoyado.(13)

COSA JUZGADA. La cosa juzgada deviene a virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, razón por la cual la comparación jurídica para concluir que existen las identidades, de personas, calidades procesales, objetos reclamados y causas de pedir, debe hacerse entre la sentencia primitiva y la segunda demanda, ya que el fallo que agota una instancia del procedimiento no necesariamente concuerda con los aspectos petitorios de la demanda.(14)

26. Más adelante, en la Sexta Época, precisó que la autoridad de la cosa juzgada no se encuentra únicamente en lo resuelto de forma expresa en la sentencia, sino también en lo decidido de manera implícita; además, admitió que tanto la parte resolutiva del fallo, como la que contiene las consideraciones que le dan sustento a la decisión, participan de la autoridad de la cosa juzgada. Así se desprende de las tesis siguientes:

COSA JUZGADA, AUTORIDAD DE LA. DE DONDE DERIVA. La autoridad de la cosa juzgada no solo se encuentra en lo resuelto expresamente por la sentencia, sino también en lo que implícitamente decide, aunque no lo declare.(15)

COSA JUZGADA. SU AUTORIDAD RADICA EN LA PARTE RESOLUTIVA Y LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA. En principio, la autoridad de la cosa juzgada reside en la parte resolutiva de la sentencia, pues contiene la decisión de los puntos controvertidos, y el mandato del Juez no se encuentra en los resultados; pero como la parte resolutiva tiene sus fundamentos en los considerandos, debe ser interpretada de acuerdo con los propios considerandos, y así, estos participan de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la parte del fallo que rige.(16)

27. Siguiendo esta línea, en la Séptima Época emitió la tesis de jurisprudencia de rubro: “COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.”, en la cual reiteró que la existencia de la cosa juzgada está supeditada a que en un asunto anterior se haya realizado un pronunciamiento de derecho y a que, entre este y el nuevo, concurra la identidad tripartita, es decir, de partes, de cosa u objeto del juicio y de causa o hecho generador jurídico que se haga valer, como se constata con su transcripción:

COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.(17)

28. Durante esa misma época, en la diversa tesis de rubro: "COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.", el Alto Tribunal reflexionó sobre aquellas situaciones especiales en las cuales, derivado de la ausencia de la identidad tripartita, no puede sostenerse la existencia de la cosa juzgada pero tampoco negarse la influencia que lo decidido en un juicio anterior ejerce en lo que va a fallarse en uno nuevo, la cual explicó, es una influencia *refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses.* El criterio en cita es de rubro y contenido siguientes:

COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, "una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en esta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante", como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada.(18)

29. Posteriormente, al resolver la contradicción de la cual derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 161/2007,(19) la Primera Sala abundó en el examen de la institución de la cosa juzgada sentando los requisitos para su existencia como sigue:

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta se invoque concurran identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues solo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue

las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

30. Luego, al resolver la acción de inconstitucionalidad génesis de las tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008(20) y P./J. 86/2008,(21) el Pleno del Máximo Tribunal estableció que la cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que sus límites objetivos corresponden a *los supuestos cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior;* mientras que los límites subjetivos *se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio solo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos), o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos.* Las tesis en cita dicen así:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra solo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquella se encuentra no solo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio solo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo

como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

31. En la ejecutoria de la cual surgió la tesis jurisprudencial 1a./J. 9/2011,(22) la Primera Sala del Alto Tribunal se refirió nuevamente a la cosa juzgada señalando que la identidad de las partes es *en las personas de los litigantes y en la calidad con que hubieren participado en el mismo,* y que la concurrencia de este elemento, junto con el de identidad en el objeto del litigio y en la causa, *obliga a los órganos jurisdiccionales a no tramitar un nuevo juicio respecto de las mismas pretensiones porque, de lo contrario, implicaría que se condene dos veces por la misma razón o que se emitan sentencias contradictorias, lo cual generaría inseguridad jurídica.*

32. Además, sobre el efecto reflejo de la cosa juzgada o cosa juzgada refleja, dijo que se trata de una *creación doctrinal y jurisprudencial, ideada para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior tenga relevancia en un juicio posterior, de tal manera que el juez deba tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior, pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el procedimiento anterior;* en el entendido de que *la cosa juzgada refleja también obliga al juzgador que conoce del juicio seguido con posterioridad, pues de no tomarse en cuenta dichos efectos reflejantes, podría afectarse la autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la sentencia dictada en el primer juicio, con lo cual podría generarse una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.*

33. En similares términos se pronunció la Segunda Sala del Máximo Tribunal al decidir la contradicción que originó la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2012 (10a.),(23) en la cual apuntó que la actualización de la cosa juzgada en su efecto directo está sujeta a que el acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro y a que ambos hayan sido promovidos por la misma persona quejosa, en contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas (identidad tripartita).

34. Además, en el fallo explicó que *la doctrina y la jurisprudencia han identificado que la cosa juzgada se desenvuelve en un plano material indirecto o reflejo, lo que se ha denominado cosa juzgada refleja,* la cual *no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso, en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa*); sin embargo, en estos casos, *sin existir la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, prevalece una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior; en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.* La tesis en cita es de rubro y contenido siguientes:

COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. En términos del precepto invocado, la cosa juzgada que actualiza la improcedencia del juicio de amparo exige de manera estricta la concurrencia de los supuestos consistentes en que: 1) El acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro; y, 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. De

ese modo, si la llamada cosa juzgada refleja no comparte esos supuestos, porque en su configuración no existe la concatenación de tales elementos personales y objetivos, es inconcuso que su prevalencia no actualiza la improcedencia del juicio de amparo.

35. Finalmente, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 101/2023 (11a.),(24) derivada del amparo indirecto 5/2021 —que constituye un precedente obligatorio—,(25) la Primera Sala del Alto Tribunal estudió la figura de cosa juzgada tanto en su efecto directo, como en el reflejo, precisó los requisitos de actualización en cada caso, las diferencias que guardan entre sí y que, pese a estas, ambas instituciones *tienen por objeto evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, en tanto que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido.* Así se constata con la parte conducente de la ejecutoria:

53. Lo anterior provoca que a juicio de esta Primera Sala se constituya cosa juzgada refleja, toda vez que la pretensión planteada por la parte quejosa de obtener una indemnización por error judicial ya fue analizada en una diversa ejecutoria emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para sustentar la conclusión anterior, a continuación, se desarrollan los elementos propios de la cosa juzgada directa en contraste con la cosa juzgada refleja:

a. Cosa juzgada (directa)

54. El Tribunal Pleno determinó que en términos de los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política del País la resolución firme que decide en definitiva un juicio constituye cosa juzgada, es decir, lo decidido ya no es susceptible de otra discusión, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

55. Esta Primera Sala en la contradicción de tesis 197/2010, en lo que interesa, determinó que para la actualización de la figura de cosa juzgada es necesario que concurran, entre un caso resuelto por una sentencia definitiva y uno posterior, identidad en la cosa u objeto de litigio, en las causas y en las personas con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios, o sea, que se haya resuelto la misma cuestión en diverso juicio anterior.

56. Lo anterior, obliga a los órganos jurisdiccionales a no tramitar un nuevo juicio respecto de las mismas pretensiones porque, de lo contrario, implicaría que se condene dos veces por la misma razón o que se emitan sentencias contradictorias, lo cual generaría inseguridad jurídica.

57. De lo anterior, es posible concluir que la figura de cosa juzgada y su efecto directo se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes por existir identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. Con la conclusión anterior y la descripción de los elementos propios de la cosa juzgada, en el siguiente apartado esta Primera Sala desarrolla un contraste con el concepto de la cosa juzgada refleja.

b. Cosa juzgada refleja

58. En contraste, la figura del efecto reflejo de la cosa juzgada, también llamado "cosa juzgada refleja" —aquí actualizada— se creó a partir de un desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Opera de manera excepcional cuando no concurrieron todos los elementos de la cosa juzgada, pero lo resuelto en un juicio tiene relevancia en uno posterior, ya que de no tener en cuenta el primer pronunciamiento se comprometería la seguridad jurídica.

59. Es decir, la figura de cosa juzgada refleja se actualiza en los casos donde el acto reclamado, si bien no fue materia de resolución definitiva en un juicio de amparo anterior, sí guarda vinculación estrecha porque se trata de actuaciones derivadas de la misma cuestión jurídica y con efectos materiales iguales.

60. No obstante, si bien existen diferencias entre la figura de cosa juzgada y cosa juzgada refleja, ambas tienen por objeto evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, en tanto que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido.

61. Por otra parte, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 211/2017 se pronunció en el sentido de que la cosa juzgada debe analizarse de oficio cuando el juzgador advierte su existencia, aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes, en virtud de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas. Asimismo, se determinó que dicho criterio es aplicable, en lo conducente y de manera análoga, a la cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia (como ocurre en el presente asunto).

62. En dicho precedente, también se precisó que la obligación de los órganos jurisdiccionales consistente en analizar de manera oficiosa la actualización de la figura de cosa juzgada refleja, se limita al supuesto en que el juzgador la advierta de los autos o por cualquier otra circunstancia, pero no es posible exigir al juzgador que investigue en todos los juicios si las cuestiones sobre las que versa una controversia sometida a su consideración ya fueron o no resueltas en un juicio ulterior.

36. Estas consideraciones cristalizaron en la tesis que a continuación se cita —cuyos datos de localización ya quedaron señalados—:

COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue

desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial solo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial solo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.

37. Hasta aquí el examen de la institución de la cosa juzgada y de la cosa juzgada refleja a partir de los criterios del Máximo Tribunal.

38. Por su parte, la doctrina(26) también ha examinado estas instituciones proporcionando conceptos como los siguientes:

La cosa juzgada en sentido sustancial consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia.(27)

Es una institución destinada a proteger las resoluciones judiciales —conflictos en los que ha intervenido el órgano jurisdiccional, resolviéndolo por la aplicación de la norma al caso concreto—.(28)

Para Carnelutti, la cosa juzgada (Del latín *res judicata*) era en realidad, el litigio juzgado, o sea, el litigio después de la decisión; o más exactamente, el juicio dado sobre el litigio, es decir, su decisión.

Por otra parte, Héctor Fix-Zamudio, establece que se entiende como cosa juzgada, la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando estas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

(...)

En efecto, la cosa juzgada se configura solo cuando una resolución o sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios de defensa.(29)

(...) está inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme, lo cual constituye esencialmente la cosa juzgada, se apoya, primariamente, en la inimpugnabilidad de la resolución. Es decir tiene su base práctica en la no existencia, o bien, la preclusión de los procesos impugnativos. De ello deriva la distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal (...)

A propósito de los efectos reflejos que puede tener una sentencia en procesos diversos a aquel en el cual fue dictada, ha sido introducida en nuestro derecho la figura de la cosa juzgada refleja (...)

(...) lo que han hecho nuestros tribunales al regular la figura de la cosa juzgada refleja es modificar la nomenclatura de dicha eficacia positiva de la cosa juzgada reduciendo la primera a los supuestos en que opera esta última (...) En conclusión, nuestros tribunales han incurrido en el común error de identificar la eficacia refleja de la sentencia con la función positiva de la cosa juzgada tradicional, cuando en realidad no son lo mismo.(30)

39. De la mano con esas concepciones se ha desarrollado que la cosa juzgada puede ser material o formal, mientras que sus efectos se dividen en positivos o negativos, como se explica en los siguientes fragmentos:

Asimismo, dicho autor hace una distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

La primera constituye un carácter del proceso según el cual, el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; la segunda, esto es, la cosa juzgada que se califica como material, implica la indiscutibilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la primera es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa.

(...)

Ahora bien, para precisar los alcances que tiene esta institución procesal, se debe acudir al origen del ne bis in idem, ya que, en principio, fue una derivación de la cosa juzgada en sus dos vertientes o efectos: el positivo (lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica) [materia civil] y el negativo (imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema) [materia penal].(31)

En primer lugar, la cosa juzgada formal aduce la imposibilidad de someter a impugnación la sentencia, esto es, se da cuando la sentencia llega a ser firma, inatacable.

(...)

En resumen, la cosa juzgada formal es la fuerza y autoridad con que cuenta la sentencia en el propio juicio en el que fue pronunciada, en razón de haber causado ejecutoria, esto es, por haber adquirido la característica de irrecurribilidad.

(...)

La cosa juzgada material se da cuando a la ya mencionada característica de inimpugnabilidad o irrecurribilidad de la sentencia, se añade aquella de indiscutibilidad, Así, la cosa juzgada en su vertiente material constituye la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de concreta de la ley afirmada en la sentencia.

(...)

La cosa juzgada material no resulta un efecto de la sentencia, sino un aspecto particular de la cualidad que la misma adquiere al producirse la preclusión de las impugnaciones. Mientras que la cosa juzgada formal indica la imutabilidad de la sentencia como acto procesal, la cosa juzgada material indica esta misma inmutabilidad en cuanto a su contenido y efectos.

(...)

Conforme a la doctrina, la cosa juzgada material engloba dos categorías de eficacia o funciones, esto es la positiva y la negativa.

(...) la función negativa de la cosa juzgada consiste en impedir un nuevo proceso sobre la cuestión planteada cuando concurran las identidades propias de la cosa juzgada.

(...) la función positiva de la cosa juzgada implica que, en el nuevo proceso, el juzgador deberá partir de lo ya resuelto en el primero; en otras palabras, en virtud de la eficacia positiva de la cosa juzgada, no podrá decidirse en un proceso posterior un concreto tema, cuestión o punto litigioso de manera contraria o distinta a como quedó resuelto en un pleito contradictorio pendiente.

(...)

Finalmente, queremos resaltar que la esencia de lo que ambas funciones de la cosa juzgada prohíben es la misma: la reiteración de juicios, ya sea esta parcial o total. En el caso de la función positiva, dicha

prohibición es con respecto a una parte del objeto del juicio posterior, mientras que en el caso de la función negativa es con respecto a todo el objeto.(32)

40. Además, con miras a clarificar el tratamiento de la cosa juzgada —directa y en su modalidad de efectos reflejos— y esclarecer cuándo más bien se está en presencia de consecuencias jurídicas derivadas de los efectos de la sentencia —directos o indirectos— que inciden en otro asunto y no de la cosa juzgada refleja, algunos otros autores han desarrollado premisas relevantes que conviene traer al caso.

41. En efecto, en el ámbito internacional, la publicación de una doctora en Derecho de la Universidad de Navarra(33) explica que uno de los principios de la cosa juzgada es que, por regla general, su eficacia está limitada a las partes en el proceso —*res iudicata inter partes*—, lo cual implica que la inmutabilidad de la decisión del juez en el caso concreto, en principio, únicamente les afecte a ellas; sin embargo, admite la existencia de algunas excepciones en las que por expresa disposición legal se sujeta al tercero a la cosa juzgada, hipótesis en las cuales, una vez dictada la sentencia, el resultado del proceso es vinculante e inmutable también para aquel, siendo la característica común a estos supuestos *la existencia de una relación jurídica única con pluralidad de interesados, de modo que una vez decidida lo es frente a todos ellos, independientemente de que hayan sido o no parte en el proceso.*

42. En relación con estos postulados y a propósito de la sentencia, explica que de esta derivan *una multiplicidad de efectos, no solo frente a las partes del proceso, sino también frente a terceros ajenos al mismo*, los cuales dependerán de si el fallo de que se trata es considerado como un acto, o bien, como un hecho jurídico y que, según el caso, serán directos —*los efectos constitutivos, declarativos y de condena, según la pretensión ejercitada, así como el efecto de cosa juzgada*— o indirectos —*colaterales, secundarios o reflejos, cuando van referidos a los terceros*—, lo cual conduce a concluir que cuando una decisión judicial dictada para las partes de un proceso afecta a un tercero, *la distinción entre eficacia directa y refleja —utilizada en un sentido amplio, comprensivo de cualquier supuesto de afectación de la sentencia como hecho en una relación jurídica ajena—, o lo que es lo mismo entre efectos directos y reflejos, corresponde a la sentencia y no a la cosa juzgada.*

43. Esta apreciación porque por regla general, frente a terceros*, la sentencia no tendrá eficacia directa o como acto,* salvo ciertas excepciones; en cambio, en muchos casos *sí tendrá eficacia refleja bien porque entra en el supuesto de una norma jurídica de la que se deducen consecuencias que le afectan, eficacia refleja en sentido amplio, bien porque su relación es dependiente o conexa con la decidida en la sentencia, eficacia refleja en sentido estricto.*

44. Además, porque por una parte, *la cosa juzgada otorga inmutabilidad a la decisión del juez y recae solo entre las partes*, mientras que *la eficacia jurídico-material o constitutiva consiste en la modificación de la realidad jurídica con eficacia frente a todos*, aunado a que *la eficacia refleja deriva de la sentencia en su dimensión de hecho jurídico y no del acto en que consiste, como sí ocurre con la cosa juzgada*; y a que la cosa juzgada *tiene por esencia una eficacia inter partes, esto es, restringida a las partes del proceso, mientras que la refleja se caracteriza por tener una eficacia subjetiva ilimitada*, de ahí la *inconveniencia de hablar de eficacia refleja de la cosa juzgada para referirse al fenómeno de la repercusión de lo decidido en una relación sobre otras.*

45. En ese tenor, la propia autora señala que de la eficacia de la sentencia que se refleja sobre los terceros titulares de una relación dependiente o subordinada, se derivan consecuencias, por ejemplo, que lo

decidido en la sentencia ajena constituye un presupuesto de su relación, es decir, existe una prejudicialidad de la primera sobre la segunda, lo cual se traduce en que *la respuesta judicial obtenida constituye un presupuesto o condicionante de su propia relación jurídica, de modo que se puede decir que aquella es prejudicial con respecto a esta.*

46. Más recientemente, retomando algunas de las consideraciones expresadas en la publicación en cita, en una obra acerca de la cosa juzgada refleja en México —cuyos datos bibliográficos ya quedaron precisados en otra parte de este fallo—, la persona autora refirió que *algunos autores españoles reconocen que de la sentencia pueden derivar, además de los efectos de la cosa juzgada, otros diferentes y extraños a esta última, cuando dicha resolución incide, según tales doctrinarios, como hecho jurídico en relaciones jurídicas distintas de la decidida;* sin embargo, explica, es más puntual *afirmar que la sentencia, como acto estatal puro, tras su dictado, pasa a formar parte del ordenamiento jurídico y, por tanto, es susceptible de provocar efectos más allá de la órbita de la decisión en ella contenida,* esto porque *la sentencia como acto jurídico conlleva una modificación de la realidad jurídica y, por ello, es apta para producir tanto los efectos principales que expresamente ordena, como aquellos que de manera adyacente se generen en virtud de su integración al rico entramado de relaciones jurídicas existentes en la sociedad.*

47. Derivado de esas cuestiones tilda como *irrelevante la consideración desarrollada por diversos autores, de la sentencia como hecho jurídico cuando a sus efectos indirectos nos referimos (...) toda vez que la máxima dimensión de la sentencia es su naturaleza de acto jurídico.*

48. Con esas precisiones la autora asevera que el correcto entendimiento acerca de la distinción entre los efectos directos e indirectos de la sentencia es el presupuesto básico para una adecuada regulación de la eficacia refleja de la sentencia entendida como *el fenómeno de incidencia que los efectos producidos por esta pueden tener en un segundo proceso,* es decir, en que *la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada en un primer proceso puede proyectar su luz en un segundo juicio, cambiando de dirección sus efectos para reflejarse, finalmente en la sentencia que, eventualmente, se dicte en este último.*

49. Y sobre los efectos indirectos de la sentencia precisa que son aquellos que *no aparecen como perseguidos por las partes en el proceso, y en consecuencia, tampoco se encuentran previstos por el juez en la sentencia, es decir, no forman parte del objeto del proceso* o, dicho de otro modo, *son todas aquellas consecuencias jurídicas producidas por esta, en virtud de que: (i) actualice el supuesto de hecho de una norma jurídica, o bien, (ii) tenga trascendencia en relaciones jurídicas diversas, pero conexas a la que constituyó su objeto, o incluso, frente a un aspecto de la misma relación jurídica juzgada no constitutivo de la litis;* de ahí que el concepto de eficacia refleja de la sentencia no debe confundirse con el de los efectos indirectos de esta.

50. En esa línea, sostiene que la razón que *se encuentra detrás de la producción de los efectos indirectos de la sentencia es la interconexión de las diversas relaciones jurídicas que, de hecho, existe en el mundo fáctico-jurídico, así como la unidad del ordenamiento jurídico,* lo cual es relevante por lo que hace al ámbito procesal porque *el entrecruzamiento de relaciones jurídicas hará que lo decidido mediante sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, con respecto a una de ellas, tenga una eventual incidencia en un ulterior proceso que verse sobre otra de estas, siempre que resulte dependiente o de alguna manera condicionada a la primera.*

51. En relación con los conceptos de referencia, la autora aborda el de la prejudicialidad entendida, desde la óptica sustantiva, como el *vínculo jurídico de dependencia, de subordinación o condicionamiento entre los diversos derechos, situaciones o relaciones jurídicas regladas por el ordenamiento sustantivo cuya explicación se encuentra en la estructura propia de las norma jurídicas;* mientras que la prejudicialidad en el proceso, explica, es la *generada por ese vínculo que el derecho material o sustantivo instaura entre las diversas materias o relaciones jurídicas, circunstancia que exige su decisión en forma coherente* e *impone la apreciación, cuando ya existe ejecutoria al respecto, de materias o relaciones jurídicas provenientes de las diversas ramas del derecho, determinantes o influyentes para el dictado de la sentencia respectiva.*

52. A partir de esas consideraciones sostiene que la prejudicialidad se define *en función del nexo de trascendencia, relevancia o imprescindibilidad que asocia a la materia o relación jurídica prejudicial, resuelta en virtud de sentencia firme, con la cuestión de fondo de un ulterior proceso que condiciona, esto es, en razón de su vinculación lógica-jurídica con la misma;* además, precisa que esta figura puede aparecer en cualquier estado de la tramitación del proceso y que para tratarla, según el momento en el que ello ocurra, existen diversos mecanismos ya sea preventivos —como la acumulación de autos, la reconvención y la suspensión del proceso— o represivos —de los cuales forma parte la litispendencia y la cosa juzgada, en particular por lo que hace a su función positiva—.

53. En ese contexto destaca que el tratamiento que se le ha dado a la cosa juzgada en su efecto positivo como mecanismo represivo es impreciso y, por cuanto a la cosa juzgada refleja, sostiene que esta se ha reducido a los supuestos en los que opera la eficacia positiva de la cosa juzgada, lo cual es un obstáculo *frente al tratamiento de la prejudicialidad para aquellos casos en que el vínculo de prejudicialidad-dependencia entre la relación jurídica, juzgada en un primer proceso, y aquella objeto de uno posterior, excede de los efectos directos de la sentencia y, por ende, del mecanismo de la cosa juzgada. Esto es, dejando de lado el efecto reflejo de la eficacia indirecta de la sentencia judicial;* de modo que el problema de la cosa juzgada refleja como actualmente opera, *radica, ante todo, en la falta de previsión de las hipótesis en las que se produce un nexo de prejudicialidad entre materias o relaciones jurídicas, más allá del efecto positivo de la cosa juzgada.*

54. Para sustentar esta apreciación, apunta que, en esencia, son dos los supuestos en los que el derecho mexicano admite la cosa juzgada refleja, a saber: *(i) aquellos casos en que la sentencia produce la improcedencia de un segundo juicio, en razón de que, de resolverse el segundo de manera diversa, resultaría incompatible o jurídicamente imposible con respecto a la sentencia ya dictada,* y *(ii) aquellos en los cuales la sentencia dictada entre las partes resuelve un elemento que, necesariamente, tiene que ser considerado en los términos en que fue resuelto para fallar un segundo proceso entre las mismas partes, por constituir un presupuesto lógico necesario para tal efecto,* advirtiéndose que tales hipótesis *coinciden con la función positiva de la cosa juzgada, pues en ambos casos los objetos de los procesos, seguidos entre las mismas partes, tienen un objeto conexo o parcialmente idéntico y, en virtud de ello —por efecto de la cosa juzgada positiva—, el juzgador deberá partir de lo resuelto en el primero de ellos. En este orden de ideas, en torno a la regulación del fenómeno reflejo de la sentencia, los criterios mexicanos solo consideran a los efectos directos de la sentencia primitiva, esto es, el impacto que los efectos constitutivos, declarativos o de condena, respectivamente, pueden tener en el ulterior proceso, seguido por los mismos litigantes.*

55. Así las cosas, pone de relieve que comúnmente se incurre *en el error de identificar la eficacia refleja de la sentencia con la función positiva de la cosa juzgada tradicional, cuando, en realidad, no son lo mismo ya que, aunque en efecto, el modo normal de invocar la prejudicialidad en un proceso posterior ha sido la eficacia positiva de la cosa juzgada, de ello no debe derivar una identidad entre esta y la eficacia refleja de la sentencia.*

56. Aduce que estimar equivalentes las figuras en comento tiene por consecuencia que la eficacia refleja de la sentencia *solo pueda plantearse por aquellos que han sido alcanzados por la autoridad de la cosa juzgada en el primer proceso, perdiéndose de vista los supuestos de prejudicialidad diversos a aquellos en los que los titulares de la relación dependientes son terceros ajenos al primero de los* juicios (...) *En tales supuestos, se trata de casos manifiestos de prejudicialidad que no encuentran un adecuado tratamiento a través del efecto positivo de la cosa juzgada, en la medida en que, en principio, no se cumple con la identidad legal subjetiva que exige nuestro ordenamiento adjetivo para tal efecto, ni se cuenta con disposiciones expresas que autoricen la extensión de los efectos directos de la sentencia respecto de tales terceros. Ante tal problemática, es que los autores vanguardistas de la materia han encontrado la solución de estos casos en los denominados efectos indirectos de la sentencia judicial,* los cuales pueden producirse no solo respecto de las partes en el proceso, sino también respectos de los terceros, *dado el entrecruzamiento de las relaciones jurídicas en la realidad*.

57. Conforme a lo anterior, la autora propone *un cambio de perspectiva, con la consiguiente matización de la afirmación de que la sentencia únicamente puede afectar a las partes. Pues, en realidad, lo único limitado a las partes son los efectos directos de esta, así como la cosa juzgada, (...) podemos válidamente afirmar que la sentencia (...) sí puede desplegar su eficacia más allá de las partes, aunque de manera indirecta. Dichos efectos indirectos escapan totalmente del principio de relatividad estricto de la cosa juzgada, ya que sus límites —objetivos y subjetivos—, son dados por el propio derecho, en función de cada caso concreto.*

58. Y en esa guisa plantea que *a través del reconocimiento de los efectos indirectos de la sentencia es que se puede completar, en nuestro país, la teoría de los efectos reflejos de la sentencia en ulteriores juicios; pues, en virtud de tales efectos colaterales se abre la posibilidad de que se haga valer la incidencia prejudicial de la sentencia en otro proceso, incluso por parte de terceros que no han intervenido en el juicio en el cual fue dictada esta;* es decir, impulsa la idea de modificar la teoría de la cosa juzgada refleja *para abarcar tanto la reflexión que los efectos reflejos pueden tener en un ulterior proceso, esto es, con respecto a las partes intervinientes en el primero de ellos y los terceros a los cuales por disposición de ley se les extienda la autoridad de la cosa juzgada, como aquella que pueden tener los efectos indirectos de la sentencia, ya sea que se produzca para las partes, alguna de ellas, o bien, con respecto a terceros ajenos al proceso;* esto con miras a lograr que la institución de la cosa juzgada refleja tenga *todo el florecimiento que se ha desarrollado por parte de la doctrina vanguardista internacional, dando con ello un adecuado tratamiento a la eficacia refleja que las resoluciones judiciales pueden tener.*

59. Expuestas así las consideraciones que la doctrina ha sentado en relación con las figuras que aquí se analizan y con otros conceptos como el de los efectos directos e indirectos de la sentencia y el de prejudicialidad, toca hacer referencia a las excepciones de cosa juzgada y de cosa juzgada refleja.

60. Para efectos de los asuntos del orden civil, en lo que a este asunto interesa, el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles(34) dispone que al contestar la demanda corresponde, entre otras cosas, oponer las excepciones que se estimen pertinentes.

61. En consonancia, el Código de Comercio(35) establece que la parte demandada deberá hacer valer las excepciones procesales al formular su contestación, como se desprende del numeral 1127;(36) mientras que en el artículo 1131 se alude a la cosa juzgada como excepción:

Artículo 1131. La excepción de cosa juzgada, se resolverá en los términos del artículo 1129 de este código.

62. Sobre el tema, en la Quinta Época de la jurisprudencia el Máximo Tribunal sostuvo que las excepciones tienden a destruir los hechos constitutivos de la acción ejercitada y que, por regla general, corresponde que las sentencias dictadas en los juicios se ocupen, en primer término, de la acción y, después, de las defensas opuestas por el reo excepto cuando el demandado alega la excepción de cosa juzgada, en cuyo caso la persona juzgadora está obligada a examinar esta cuestión previamente en su resolución, como se desprende de la tesis siguiente:

COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. Las excepciones tienden a destruir o a enervar los hechos constitutivos de la acción ejercitada por el actor, y es regla general, establecida en todas las codificaciones, que las sentencias que se dicten en los juicios, se ocupen, en primer término, de la acción y después, de las defensas opuestas por el reo; pero esa regla admite salvedades, siendo una de ellas, cuando el demandado alega la excepción de cosa juzgada, en cuyo evento, el juzgador está obligado a examinar previamente en su resolución, ese aspecto de la litis, puesto que la naturaleza de esa excepción lleva imbibito el análisis anterior de la acción, o en otras palabras, habiendo sido ya objeto de debate y decisión judicial, la violación del derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho ejercitado por el demandante, contra persona determinada, el sentenciador no tiene por qué volver a ocuparse de una cuestión de antemano fallada, debiendo tan solo buscar, a través de los autos, la identidad de personas, cosas y acciones para establecer si está acreditada o no la res judicata.(37)

63. En diversas tesis de la misma época y de posteriores, siendo armónico con los criterios sentados acerca de los presupuestos necesarios para la actualización de la cosa juzgada, sentó que la excepción de cosa juzgada puede oponerse cuando se promueve un nuevo litigio en el que concurren identidad de personas, de objeto y de causa con relación a un juicio previo, lo que se constata con las que enseguida se invocan:

COSA JUZGADA, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE. Para que a una nueva demanda pueda ser opuesta la excepción de cosa juzgada, se requiere, según la doctrina, la reunión de tres condiciones: que el segundo litigio haya sido promovido entre las mismas personas; que tienda o afecte al mismo objeto, y que tenga la misma causa que el primero; por lo que si bien, en un juicio de tercería excluyente de dominio y en uno reivindicatorio, intervienen las mismas personas, la causa que, en doctrina, es el hecho jurídico o material que funda el derecho ejercido o la excepción opuesta, no puede estimarse idéntico en los dos litigios, pues aun cuando las dos acciones ejercidas tiendan al mismo fin, difieren entre ellas, porque es de carácter personal la que se funda en un contrato de compraventa, y la otra es de naturaleza tal, puesto que es de dominio y se apoya en la propiedad de los bienes en disputa,

y sería antijurídico admitir que partiendo de la base de identidad de los objetos reclamados y admitiendo que los mismos están en poder del demandado, una sentencia que no trató concretamente la cuestión de propiedad, pueda prevalecer por virtud de la pretendida cosa juzgada, contra otra resolución también ejecutoriada, que resolvió sobre esa propiedad, atribuyéndola con anterioridad al reivindicante, por lo que no puede admitirse que exista identidad en el objeto de los dos litigios, el de tercería y el de reivindicación; o lo que es lo mismo, falta también el tercero de los requisitos esenciales para que exista la cosa juzgada.(38)

COSA JUZGADA. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Ahora bien, de acuerdo con los tratadistas, la excepción de cosa juzgada, puede oponerse cuando se formula una segunda demanda, se reúnen tres condiciones: 1a., que el nuevo juicio se entable entre las mismas personas; 2a., que se refiera al mismo objeto y 3a., que tenga la misma causa que la primera; por lo que si en dos litigios existen identidad de personas, igualdad de objeto, e idéntica causa, la procedencia de la excepción de cosa juzgada es indudable.(39)

COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE. Para que se configure la excepción de cosa juzgada es menester no solo la identidad de las partes, sino también la identidad de la materia del pleito y la identidad de las causas en que se apoyan las dos demandas, requisitos estos, indispensables para la procedencia de la excepción en comentario.(40)

64. Asimismo, ha definido que la excepción de que se trata tiene por objeto evitar la duplicidad en los procedimientos cuando hay identidad de personas, cosas y acciones, además de que tiende a dar firmeza a las actuaciones judiciales y relaciones jurídicas entre las partes litigantes a fin de que no vuelva a sostenerse un nuevo debate sobre hechos ya controvertidos mediante otro procedimiento en que se plantean iguales cuestiones resueltas por un fallo firme. Las tesis que informan este criterio son de rubro y contenido siguiente:

COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. La excepción de cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad en los procedimientos, cuando hay identidad de personas, cosas y acciones, a dar firmeza a las actuaciones judiciales y relaciones jurídicas entre los litigantes, a fin de que no vuelva a sostenerse un nuevo debate sobre hechos ya controvertidos mediante otro procedimiento en que se plantean iguales cuestiones, ya resueltas por un fallo firme.(41)

COSA JUZGADA Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, EFECTOS QUE LOS DISTINGUEN. La excepción de cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando hay identidad de personas, cosas y acciones, y tiende a dar firmeza a las actuaciones judiciales y relaciones jurídicas entre los litigantes, a fin de que no vuelva a suscitarse un nuevo debate sobre hechos ya controvertidos, mediante otro procedimiento en el que se plantean iguales cuestiones, y así, implica la existencia de una decisión definitiva, ya sea judicial o arbitral, que haya puesto punto final a una controversia. En tanto que el desistimiento formulado por el actor, en relación con las acciones ejercitadas, y acordado de conformidad por la autoridad jurisdiccional que actuó, trae consigo la pérdida del derecho del actor para poder intentar nuevamente su acción contra la misma persona, y anula todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; pero esa resolución que tuvo por desistido al demandante, no decidió acerca de los puntos controvertidos sujetos a fallo de autoridad y, en consecuencia, tal resolución no constituye la excepción de cosa juzgada en un nuevo conflicto

suscitado por el mismo actor, contra idéntica persona, por iguales prestaciones. Consecuentemente, es ilegal la tesis de la responsable respecto a que por el hecho de que el quejoso se hubiese desistido de la acción que ejercitó en otro expediente, reclamando prestaciones que, a juicio de la propia responsable son exactamente las mismas que las que exigió en el expediente en el que se dictó el laudo reclamado, existe cosa juzgada y, por tanto, era procedente la excepción que con tal denominación se opuso, ya que el acuerdo que recayó a ese desistimiento en el otro juicio promovido por el quejoso, solo contra uno de los demandados, no resolvió sobre las acciones deducidas por el expresado quejoso, y las excepciones opuestas por la demandada, y así es violatorio de garantías en la parte examinada, el laudo reclamado, por no estar fundado ni motivado.(42)

65. Luego, en la contradicción de la cual derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 9/2011 —cuyos datos de localización ya quedaron señalados en otra parte de este fallo— examinó concretamente la excepción de la cosa juzgada refleja que dijo, *opera en circunstancias extraordinarias en las que, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para hacer convicción en el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes.*

66. En esa línea estableció que, a diferencia de la excepción de cosa juzgada —que debe analizarse de manera incidental, y precisamente antes de emitirse la sentencia definitiva, pues de resultar fundada el órgano jurisdiccional no debe proseguir con el juicio, ni abordar el estudio de fondo, por existir un impedimento absoluto para ello, derivado de la autoridad de cosa juzgada de la que se encuentra investida una sentencia anterior—, el examen de la excepción de cosa juzgada refleja corresponde realizarlo *al emitir la sentencia de fondo, que es en la que debe abordarse el estudio de las cuestiones de fondo, y entre ellas, el de las excepciones perentorias, como lo es la excepción de* mérito. La tesis de trato es la siguiente:

COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.

67. Más adelante, al resolver la contradicción de la cual surgió las tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(43) la propia Primera Sala del Máximo Tribunal señaló que *la cosa juzgada será generalmente advertida a instancia de parte, a través de una excepción de naturaleza procesal, ya que normalmente la parte demandada o la demandante en la reconvención tendrán interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un juicio anterior;* no obstante, *admitió que puede ocurrir que aunque no se plantee dicha excepción, por alguna razón, ya sea porque se desprende de autos o porque existen determinados indicios, el juez advierta la existencia de la cosa juzgada,* de modo que en este supuesto corresponde a aquel, de oficio, analizarla aun cuando las partes no la hayan opuesto; así se desprende de la tesis siguiente:

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, estas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

68. Y similar criterio sentó con relación a la cosa juzgada refleja cuando al resolver la contradicción de la cual surgió la tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2018 (10a.)(44) estimó que al margen de las diferencias existentes entre esta figura y la de la cosa juzgada *puede identificarse un espacio que ambas instituciones comparten: el efecto de obligar al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver sobre lo que ya fue definido judicialmente en el juicio previo,* de ahí que las consideraciones expresadas en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2011, referida con antelación, resulten aplicables, *en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de esta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia.* El criterio en comento es de rubro y texto siguientes:

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de esta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

69. Con estos elementos queda abordado el tópico sobre las excepciones de cosa juzgada y de cosa juzgada refleja.

70. Establecido el contexto legal, jurisprudencial y doctrinal de las instituciones en análisis, es preciso recordar que la contradicción que aquí se resuelve versa sobre si lo determinado en el procedimiento de liquidación judicial de una institución bancaria, a través la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, tiene efectos reflejos de cosa juzgada en un juicio oral mercantil promovido por una persona a quien, mediante dicho fallo, se le reconoció con el carácter de acreedor respecto del mismo monto cuya restitución y pago reclama en esa vía; y derivado de la conclusión obtenida, decidir si se

actualiza la excepción opuesta al respecto y, por ende, la persona juzgadora estaría impedida para resolver sobre las prestaciones deducidas en el contradictorio mercantil.

71. Para estar en condiciones de resolver lo conducente es oportuno, en principio, hacer algunas reflexiones acerca de los procedimientos involucrados.

72. El procedimiento de liquidación de instituciones bancarias y su regulación encuentran entre sus antecedentes más remotos la Ley de Bancarrota de mil ochocientos cincuenta y tres que reguló la materia de quiebras, seguida del Código de Comercio expedido en mil ochocientos cincuenta y cuatro, al cual fueron incorporadas las disposiciones de aquella. Posteriormente el régimen sobre el tema quedó contemplado en la codificación del mismo nombre de mil ochocientos ochenta y cuatro y en la publicada en mil ochocientos ochenta y nueve.

73. Luego, el veinte de abril de mil novecientos cuarenta quedaron derogados del citado código los títulos "De las quiebras" y "Del procedimiento especial de las quiebras" y se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos *expedida con el propósito de buscar,* a través de esos dos procedimientos, *la rehabilitación de las empresas que, debido a sus problemas económicos y financieros, incurriesen en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones líquidas y exigibles*,(45) la cual permaneció vigente hasta su abrogación el doce de mayo del año dos mil.(46)

74. En la misma fecha se publicó en ese medio de difusión oficial la Ley de Concursos Mercantiles que, en lo conducente, reconociendo la naturaleza particular de las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, así como el interés público que representan, *armonizó el concurso de tales instituciones con las disposiciones especiales que las rigen* y estableció *la debida participación de las entidades que las autorizan, regulan y supervisan*,(47) incorporando en su texto los capítulos denominados "Del concurso mercantil de las instituciones de crédito" y "Del concurso mercantil de las instituciones auxiliares del crédito."

75. Después de su publicación dicha legislación tuvo algunas reformas de las cuales cobra relevancia para el caso la de diez de enero de dos mil catorce relativa a la substitución del capítulo "Del concurso mercantil de las instituciones de crédito" fue por el denominado "Del concurso mercantil de las Instituciones Financieras" aplicable, como su nombre lo indica, a las instituciones financieras, quedando excluidas, entre otras, las instituciones de crédito cuyo régimen de liquidación se trasladó a otra legislación reformada de manera simultánea, a saber la Ley de Instituciones de Crédito en la cual se incluyó un capítulo dedicado al procedimiento de liquidación de las instituciones de crédito.

76. La idea sobre el establecimiento de dicho procedimiento, que es el que actualmente rige a las instituciones bancarias en estado de insolvencia, se desarrolló en el contexto de la reforma financiera impulsada por el Ejecutivo Federal a través de trece iniciativas de su autoría presentadas en mayo de dos mil trece, entre ellas, la de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Concursos Mercantiles, la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley del Mercado de Valores(48) orientada, en general, a impulsar y a fortalecer el sistema financiero dada su relevancia para el crecimiento económico del país y, en lo particular, a robustecer el marco jurídico de las instituciones de crédito mediante el desarrollo de la última de tres etapas propuestas desde año atrás para el tratamiento de instituciones de banca múltiple que presenten problemas financieros, a saber, la liquidación judicial bancaria.

77. La exposición de motivos de la iniciativa(49) describe que la primera etapa consistió en incorporar en la Ley de Instituciones de Crédito el régimen conocido como *acciones correctivas tempranas* (2004) y, por virtud de la segunda, denominada *resoluciones bancarias*, se incorporó en dicho ordenamiento un marco para facultar a las autoridades financieras a tomar las medidas necesarias para llevar a cabo la salida ordenada y expedita del mercado financiero de una institución de banca múltiple que no ha sido capaz de resolver los problemas de solvencia y liquidez que enfrenta (2006).

78. Culminadas estas etapas y con el propósito de continuar con el fortalecimiento del sector bancario, en lo que a este asunto interesa, en la iniciativa de mérito se propuso la creación de un proceso específico denominado liquidación judicial bancaria que, a diferencia del esquema de resoluciones bancarias —aplicable a bancos con un capital positivo—, estuviera enfocado al tratamiento de instituciones insolventes, es decir, aquellas cuyos activos resulten insuficientes para cumplir con sus obligaciones de pago, en el entendido de que, a decir de su autor, la implementación de este régimen especial buscó el equilibrio entre la eficiencia económica y la seguridad jurídica, ya que permite maximizar la recuperación del valor de los bienes de la institución bancaria de que se trate y, al mismo tiempo, incluye un adecuado procedimiento de rendición de cuentas, que otorga certidumbre jurídica y definitividad al proceso, al quedar tutelado por el órgano jurisdiccional federal, en virtud de la especialidad de la materia.

79. Para inmediata referencia, a continuación se transcribe la parte conducente del documento:

El sector financiero es una de las áreas de particular relevancia para el país y, reconocemos que su fortaleza y estabilidad actúan como uno de los principales motores para el crecimiento económico.

El sistema financiero juega un papel fundamental en el desarrollo de los sectores productivos de la economía pues pone en contacto al gran público ahorrador o inversionista con aquellos sectores que requieren recursos para realizar proyectos productivos en diversas áreas.

Por ello, es indispensable contar con un marco normativo consistente que provea de la solidez y solvencia del sistema financiero, y que contenga incentivos para la disciplina del mercado, pues estamos conscientes que un mercado financiero competitivo se basa en un Estado de derecho que otorga certidumbre y seguridad jurídica a sus participantes.

Es importante destacar que en años anteriores, se alcanzaron diversas reformas en materia financiera a fin de fortalecer el marco jurídico de las instituciones de crédito, las cuales lograron mantener e incrementar la confianza del gran público usuario de servicios financieros, así como de los inversionistas.

Las referidas reformas se centraron específicamente en el diseño de un marco legal para el tratamiento de instituciones de banca múltiple que presenten problemas financieros, mismas que fueron planeadas en tres etapas para ser incorporadas en el marco jurídico: en la primera etapa se determinaron acciones correctivas tempranas; en la segunda, las resoluciones bancarias; y en la tercera la liquidación judicial bancaria, que es materia de la presente iniciativa.

En la primera etapa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2004, se incorporó en la Ley de Instituciones de Crédito, el régimen conocido como "acciones 2 correctivas tempranas".

Dicho régimen permite a las autoridades financieras detectar oportunamente a las instituciones de banca múltiple cuya situación financiera se encuentre en proceso de deterioro, así como actuar de manera preventiva. En tal virtud, se facultó a la autoridad supervisora de las instituciones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a determinar, mediante reglas de carácter general, las bases para clasificar a instituciones de banca múltiple en categorías, de conformidad con el cumplimiento a los requerimientos de capitalización exigidos por la Ley. En atención a ello, se establecieron una serie de medidas correctivas que la referida Comisión impone a dichas instituciones, según el nivel en el que hubieren sido clasificadas, con la finalidad de preservar su estabilidad y solvencia.

Posteriormente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2006, se concluyó la segunda etapa denominada "resoluciones bancarias". Mediante esta reforma a la Ley de Instituciones de Crédito, se incorporó un marco que faculta a las autoridades financieras a tomar las medidas necesarias para llevar a cabo la salida ordenada y expedita del mercado financiero de una institución de banca múltiple que no ha sido capaz de resolver los problemas de solvencia y liquidez que enfrente. Lo anterior, con la finalidad de proteger al máximo los intereses del público ahorrador, evitar un deterioro mayor e innecesario en la institución, minimizar el impacto negativo sobre el resto del mercado financiero, así como disminuir el posible costo fiscal.

La finalidad del régimen de resoluciones bancarias fue, entre otras, proveer un esquema integral para el tratamiento de las instituciones de banca múltiple con problemas financieros, integrando un sistema de resolución oportuno y adecuado, acorde con las directrices internacionales. Tal esquema se diseñó como complemento al referido sistema de acciones correctivas tempranas.

Asimismo, en la referida etapa se creó el Comité de Estabilidad Financiera como órgano colegiado encargado de determinar si el incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de alguna institución de banca múltiple, puede generar efectos sistémicos.

Al respecto, se contemplaron dos métodos de resolución bancaria. El primero de ellos y que constituye la regla general, consiste en la disolución y liquidación de la institución correspondiente, el cual puede llevarse a cabo mediante diversas operaciones de resolución, entre ellas, la constitución temporal de un banco puente operado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la transferencia de activos y pasivos a otras instituciones bancarias, o el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario. El segundo método de resolución bancaria, el cual es de carácter excepcional, lo constituye el saneamiento financiero, y consiste, esencialmente, en prestar asistencia financiera a una institución bancaria, con la finalidad de salvaguardar los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y, en general, la estabilidad del sistema financiero en su conjunto.

(...)

No obstante lo anterior y con el objeto de continuar el fortalecimiento de nuestro sector bancario, impulsar el otorgamiento de créditos así como fomentar las inversiones y el crecimiento económico es indispensable finalizar la tercera etapa de reformas financieras a que nos hemos referido anteriormente. Es por ello que, mediante la presente iniciativa se propone una reforma que, a diferencia del esquema de resoluciones bancarias —aplicable a bancos con un capital positivo— establecerá un esquema específico para el tratamiento de instituciones bancarias insolventes, es decir, aquellas cuyos activos

sean insuficientes para cumplir con sus obligaciones de pago. Para tal efecto, se propone crear un proceso específico al que se ha denominado liquidación judicial bancaria.

Es por ello que esta iniciativa incorpora en la Ley de Instituciones de Crédito las disposiciones relativas al proceso de liquidación judicial bancaria, lo cual permitirá agrupar en un solo cuerpo normativo la regulación aplicable a las tres etapas referidas anteriormente y contar con un proceso autónomo para instituciones bancarias insolventes con plazos acordes a la repercusión que pudiera generar en el resto de la economía.

Entre las razones por las cuales se consideró conveniente crear dicho régimen, está el hecho de que si bien en la actualidad, el proceso de quiebra de un banco se encuentra regulado por la Ley de Concursos Mercantiles, las autoridades financieras han encontrado que los procesos de concurso mercantil de algunos bancos, que son tramitados al amparo de dicha legislación común, son lentos, el reconocimiento de acreedores no es expedito y adolecen de mecanismos eficientes para la recuperación de los activos, lo que origina el deterioro de su valor, ineficiencia y falta de oportunidad en el pago a los acreedores y la posibilidad de incurrir en mayores costos fiscales. La experiencia ha demostrado que un proceso de concurso mercantil al amparo del citado ordenamiento puede perdurar una década.

Asimismo, la práctica internacional resalta la inconveniencia de que la quiebra de una institución bancaria se rija por la ley mercantil común, toda vez que los efectos que esta genera en la economía de un país, son muy diferentes a los que genera la quiebra de cualquier otra empresa.

(...)

Por las razones descritas, el proceso de liquidación judicial que se propone consiste en un régimen especial que busca el equilibrio entre la eficiencia económica y la seguridad jurídica, ya que permite maximizar la recuperación del valor de los bienes de la institución bancaria de que se trate y, al mismo tiempo, incluye un adecuado procedimiento de rendición de cuentas, que otorga certidumbre jurídica y definitividad al proceso, al quedar tutelado por el órgano jurisdiccional federal, en virtud de la especialidad de la materia.

80. De otra parte de la exposición de motivos se desprende que los rubros esenciales a incluir en materia de liquidación judicial bancaria fueron, entre otros, el reconocimiento y la graduación de créditos, la prelación de pago, las impugnaciones sin suspensión del proceso y las reservas en caso de litigios pendientes:

Por las razones expuestas, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente Iniciativa que aborda, en particular, los aspectos siguientes:

I. Reformas a la Ley de Instituciones de Crédito

1. Liquidación Judicial Bancaria. En la iniciativa se propone la creación del proceso de liquidación judicial, como un régimen especial que permite maximizar la recuperación del valor de los activos de una institución bancaria que presente problemas de insolvencia, y al mismo tiempo incluye un adecuado procedimiento de rendición de cuentas, que otorga certidumbre jurídica y definitividad al proceso, al quedar tutelado por el órgano jurisdiccional federal.

En específico, la propuesta de liquidación judicial bancaria incluye como elementos esenciales, los siguientes:

I.1.1 Causal de revocación e inicio del proceso

(...)

I.1.2 Reconocimiento y graduación de créditos

La experiencia obtenida de los procesos de concurso mercantil de instituciones de banca múltiple que se han regido por lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles, demuestra que el reconocimiento de créditos es una de las etapas que más alargan el proceso. Por tal razón, la iniciativa propone un mecanismo expedito de reconocimiento de acreedores, que contribuya a dar celeridad a la entrega de los recursos correspondientes.

(...)

Una vez que el liquidador judicial presente al juez de distrito la lista definitiva de acreedores, la Iniciativa establece que este tendrá un plazo de diez días para dictar de plano la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, misma que podrá ser impugnada por los acreedores, sin que por ello se suspenda el procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de darle continuidad y eficacia a todo el proceso.

I.1.3 Enajenación de activos

(...)

I.1.4 Prelación de pago

La iniciativa propone modificar el orden de prelación de pago que existe hoy en la liquidación administrativa e incluirla en los mismos términos en el proceso de liquidación judicial.

En ambos casos, se otorgará preferencia de pago a los ahorradores sobre los demás acreedores comunes de la institución y se modifica el grado y prelación que le correspondería al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por los derechos en los que, en su caso, se subrogue, al efectuar el pago de obligaciones garantizadas o aquel que resulte necesario, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, para prevenir un efecto sistémico. Lo anterior, permitirá disminuir el posible costo para la hacienda pública y establecer un orden de pago aplicable a la liquidación judicial acorde con el esquema de resoluciones bancarias.

I.1.5 Impugnaciones sin suspensión del proceso

Por razones de interés público, la iniciativa establece con toda claridad que en ningún caso el juez podrá suspender la ejecución de las resoluciones que se dicten en el proceso de liquidación judicial, ni los actos cuya realización ordena la Ley de Instituciones de Crédito al liquidador judicial, con la única

excepción de que lo solicite el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando de dicha ejecución pudieran derivarse daños y perjuicios de difícil reparación. Asimismo, se propone que la resolución de cualquier controversia que se derive del proceso de liquidación judicial, se realice en la vía incidental ante el juez de distrito que conozca del proceso, destacando que las impugnaciones no lo suspenderán.

I.1.6 Reservas en caso de litigios pendientes

Con la finalidad de dar certeza jurídica a los acreedores que se encuentren en litigios en contra de la institución de banca múltiple en liquidación judicial, la presente Iniciativa establece que el liquidador judicial deberá constituir las reservas de los recursos correspondientes a dichos litigios, previendo el caso que estos concluyan de manera posterior a la terminación de la liquidación judicial.

Asimismo, se propone que, el liquidador judicial invierta las reservas constituidas y demás disponibilidades con que cuente la institución correspondiente, en instrumentos que reúnan las características adecuadas de seguridad, liquidez y disponibilidad procurando en todo momento que dicha inversión proteja el valor real de los recursos. Cabe mencionar que los juicios o procedimientos en que sea parte la institución de banca múltiple, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de liquidación judicial o iniciados con posterioridad a esta, no se acumularán a la liquidación judicial.

I.1.7 Responsabilidad patrimonial del Estado y responsabilidad administrativa de los servidores públicos

I.1.8 Delitos

81. No sobra decir que, como se adelantó, con motivo de la propuesta para la implementación del procedimiento de liquidación judicial bancaria y, en aras de que este fuera el único aplicable para los casos de insolvencia de bancos en los términos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, también se plantearon modificaciones a la Ley de Concursos Mercantiles que hasta ese entonces preveía el régimen de quiebra de las instituciones bancarias, para que las disposiciones del Capítulo II del Título Octavo de este último ordenamiento solo fueran aplicables a las instituciones financieras cuyas leyes que las regulan remitan expresamente a esos dispositivos, extrayendo de su ámbito de aplicación a las instituciones de banca múltiple; así se constata de la siguiente transcripción:

II. Reformas a la Ley de Concursos Mercantiles

Tal y como se ha mencionado, la presente iniciativa crea el procedimiento de liquidación judicial bancaria, como un proceso autónomo y especialísimo aplicable a instituciones de banca múltiple que presenten problemas de insolvencia. Ha quedado también asentado que tanto la experiencia mexicana, como la práctica internacional, reflejan la conveniencia de contar con un proceso de este tipo. Consecuentemente, resulta necesario modificar diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, ya que actualmente, el concurso mercantil de las instituciones de banca múltiple así como de otros intermediarios financieros distintos a estas se encuentra regulado en el Capítulo II del Título Octavo de dicho ordenamiento.

En este sentido y dado que, de aprobarse la presente Iniciativa, el procedimiento de liquidación judicial bancaria será el único aplicable para los casos de insolvencia de bancos y que este se encontrará íntegra y exclusivamente regulado por la Ley de Instituciones de Crédito, se propone modificar la denominación y las disposiciones del Capítulo II del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles, para que sean aplicables a instituciones financieras cuyas leyes que las regulan remitan expresamente a dichos dispositivos y extraer de su ámbito de aplicación a las instituciones de banca múltiple.

82. Al dictaminar esta iniciativa de reforma, primero la Cámara de Diputados —las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura— y luego la de Senadores —las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda—, ambas coincidieron en la conveniencia de compilar en la Ley de Instituciones de Crédito el tratamiento para las instituciones de banca múltiple en estado de insolvencia, así como en la de instituir, para tal efecto, el procedimiento de liquidación judicial bancaria, de ahí que el proyecto de reforma fuera aprobado.

83. Agotado el proceso legislativo, el diez de enero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, fecha desde la cual el procedimiento de liquidación judicial de instituciones de banca múltiple quedó previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y regulado en el apartado que comprende de los artículos 225 al 270, cuyo texto no ha sido reformado con posterioridad.

84. Para efectos del estudio que aquí se realiza, acerca de este procedimiento importa considerar los siguientes aspectos relativos a su tramitación:

• Además de la Ley de Instituciones de Crédito, en lo que le resulte aplicable se rige por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos, en el entendido de que en lo no previsto se aplicará el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

• La liquidación judicial de una institución bancaria procede cuando le haya sido revocada la autorización para organizarse y operar como tal y se encuentre en el supuesto de extinción de capital, el cual se actualiza cuando sus activos no son suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la institución de que se trate.

• El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de la junta de gobierno de la institución bancaria, es quien puede solicitar la declaración judicial de liquidación, la cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el numeral 229 y acompañarse de los documentos indicados en el 230, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito.

• El conocimiento de dicha solicitud de liquidación corresponderá al juzgado de distrito del domicilio de la institución de banca múltiple de que se trate.

• Si la solicitud cumple con los requisitos legales, en aras de proteger los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la institución en general, así como del orden público e interés social, el juzgado dictará de plano la sentencia que declare el inicio de la liquidación judicial en un plazo máximo de

veinticuatro horas. En caso de que no los satisfaga, se formulará una prevención al solicitante para que dentro del mismo término subsane las omisiones.

• En la sentencia de declaración de la liquidación judicial se señalará que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario fungirá como liquidador judicial y, entre otras cosas, también deberá contener la orden de suspender todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la institución de banca múltiple, exceptuando casos descritos en los incisos a) y b) de la fracción VIII del artículo 232 de la Ley de Instituciones de Crédito.

• Una vez declarada la liquidación judicial, a la institución bancaria le será aplicable lo establecido en los artículos 168, 169, 178, 179 y del 186 al 198 de la propia Ley de Instituciones de Crédito.

El numeral 179(50) prevé a cargo de los acreedores —en caso de la existencia de un procedimiento diverso en el que se hubiera dictado sentencia, laudo laboral o resolución administrativa firmes, reconociéndoles un derecho de crédito en contra de la institución bancaria— el deber de presentar al liquidador copia certificada de la resolución.

El artículo 191(51) dispone que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá efectuar el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario hasta por el límite establecido en el artículo 11 del propio ordenamiento y en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha en que la institución de banca múltiple haya entrado en estado de liquidación; asimismo, prevé que en caso de que los titulares de los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario no recibieran el pago de las obligaciones garantizadas a su favor, o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto correspondiente, podrán presentar ante dicho instituto una solicitud de pago en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la institución de banca múltiple haya entrado en liquidación.

Y el numeral 193(52) establece que el monto excedente de las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario que no sea cubierto por el instituto aludido podrá ser reclamado por los titulares de las operaciones respectivas directamente a dicha institución, así como que si aquellos no están de acuerdo con recibir del instituto el monto correspondiente a las obligaciones garantizadas a su favor, pueden reclamarlo directamente a la institución.

• Posteriormente, el liquidador judicial realizará el procedimiento de reconocimiento de créditos, para lo cual:

En un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la liquidación judicial de una institución de banca múltiple, entre otras cosas formulará una lista provisional de las personas que tengan el carácter de acreedores de la institución, quienes dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación del aviso sobre la declaración de liquidación judicial verificarán si se encuentran en dicha lista.

En ese mismo plazo, las personas acreedores podrán solicitar por escrito al liquidador judicial que se realicen ajustes o modificaciones a la lista provisional, en el entendido de que una vez transcurrido, ninguno podrá solicitar el reconocimiento de su crédito o la modificación o ajuste del que aparezca

reconocido a su favor en la lista definitiva o en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Dentro del plazo de referencia, las partes acreedoras por créditos sujetos a controversia ante autoridad jurisdiccional o tribunal arbitral, que se encuentre pendiente de resolución, deberán solicitar al liquidador judicial el reconocimiento de su crédito y, en caso de no hacerlo, tales créditos no podrán ser reconocidos con posterioridad, aun y cuando obtengan una resolución ejecutoria que les sea favorable.

Para los casos en los cuales los acreedores en mención soliciten el reconocimiento de sus créditos, el liquidador judicial propondrá que sean reconocidos por cuantía pendiente de determinar y, hasta en tanto no se haya dictado resolución ejecutoria que resuelva la controversia, procederá en términos del artículo 247, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito —constituir una reserva con cargo a los recursos de la institución bancaria (...) *I. Cuando existan juicios o procedimientos en que la institución de banca múltiple sea parte, y que no cuenten con sentencia firme o laudo*—, en el entendido de que una vez que aquella cause ejecutoria se deberá exhibir en copia certificada ante el juzgado del conocimiento a fin de que ordene la inclusión de ese crédito en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Cuando haya transcurrido el plazo del que disponen los acreedores para la presentación de sus solicitudes, el liquidador judicial contará con un plazo de diez días para elaborar una lista definitiva la cual presentará ante el juzgado de distrito correspondiente a efecto de que este, dentro de los diez días siguientes, dicte de plano la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Al día siguiente de su emisión, el liquidador solicitará la publicación en el Diario Oficial de la Federación y, cuando menos, en un periódico de amplia circulación en territorio nacional, de un aviso en el que se señalen los medios a través de los cuales los acreedores podrán verificar dicha lista, así como un extracto de la sentencia correspondiente.

Finalmente, vencido el plazo para impugnar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno, ni modificaciones respecto de los reconocidos, excepto tratándose de las acciones relativas al cobro de obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 192 la Ley de Instituciones de Crédito ni, en su caso, de aquellas relativas al cobro de los pasivos a que se refiere el artículo 198 de dicho ordenamiento.

• Para el pago de las operaciones a cargo de la institución en liquidación, el liquidador deberá considerar la prelación indicada en el artículo 241 de la Ley del Instituciones de Crédito que sitúa en la fracción V a los *créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por el saldo que exceda el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley.*

• Los acreedores por las operaciones a que se refiere la fracción en cita se entenderán reconocidos por el monto que no haya sido objeto de pago por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo dispuesto en los artículos 188 al 193 de la ley de la materia y en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, o bien, por el monto del crédito que en su caso no hubiera sido objeto de transferencia.

• De existir juicios o procedimientos seguidos por la institución de banca múltiple, o bien, en contra de ella, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de la liquidación judicial o se inicien con

posterioridad a esta, no se acumularán a la liquidación judicial, sino que se seguirán ante la autoridad que conozca de los mismos, bajo la vigilancia del liquidador judicial, quien deberá informar al juzgado de distrito que conozca de la liquidación judicial, de la existencia del proceso. No obstante, la continuación del juicio no exime a las personas acreedoras de la obligación de comparecer al procedimiento de liquidación judicial a solicitar el reconocimiento de su crédito.

85. Así se deriva de la Ley de Instituciones de Crédito, específicamente de los numerales que en la parte conducente se transcriben a continuación:

Artículo 225. La liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple, se regirá por lo dispuesto en esta Ley, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos.

En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

Artículo 226. Procederá la declaración de la liquidación judicial de una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que una institución se encuentra en este supuesto cuando los activos de dicha institución no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la institución de banca múltiple de que se trate sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo siguiente:

(...)

Artículo 227. Solo podrá solicitar la declaración de liquidación judicial de una institución de banca múltiple el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de su Junta de Gobierno.

Artículo 228. Conocerá de la liquidación judicial el juez de distrito del domicilio de la institución de banca múltiple de que se trate, quien gozará de las atribuciones que establece la presente Ley. Será causa de responsabilidad imputable al juez la falta de cumplimiento de sus obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 231. Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 230, fracciones I, II y III de esta Ley, el juez de distrito que conozca de la liquidación judicial, en protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la institución en general, así como del orden público e interés social, dictará de plano la sentencia que declare el inicio de la liquidación judicial, en un plazo máximo de veinticuatro horas. En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos mencionados, el juez prevendrá al solicitante para que en un término de veinticuatro horas subsane dicha omisión.

Solo podrá negarse la declaración de la liquidación judicial en el evento de que la solicitud correspondiente no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 232. En la sentencia de declaración de la liquidación judicial se señalará que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo establecido en esta Ley, fungirá como liquidador judicial y podrá realizar las operaciones a que se refiere el Apartado A de la presente Sección. Adicionalmente, deberá contener lo siguiente:

VIII. La orden de suspender todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la institución de banca múltiple. No procederá la suspensión tratándose de:

a) Los mandamientos de embargo o ejecución de carácter laboral, tratándose de lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

b) Los créditos con garantía real, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por los artículos 259 y 260 de la presente Ley.

Lo dispuesto en la Ley de Sistemas de Pagos será aplicable no obstante lo previsto en la presente fracción.

Artículo 233. A partir de la fecha en que se declare la liquidación judicial de una institución de banca múltiple, le será aplicable lo establecido en los artículos 168, 169, 178, 179 y del 186 al 198 de esta Ley, por lo que el liquidador judicial deberá realizar los actos y operaciones en ellos establecidos, salvo lo previsto en el presente Apartado.

Cuando en los artículos a que se refiere el párrafo anterior, se haga referencia al liquidador o a la fecha en que la institución entre en estado de liquidación, se entenderá para efectos de lo dispuesto en el presente Apartado, que se hace referencia al liquidador judicial o a la fecha en que se declare la liquidación judicial de la institución, según corresponda.

Artículo 239. El liquidador judicial deberá llevar a cabo el procedimiento de reconocimiento de créditos, de conformidad con lo siguiente:

I. En un plazo que no deberá exceder de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere declarado la liquidación judicial de una institución de banca múltiple, el liquidador judicial deberá formular una lista provisional de las personas que tengan el carácter de acreedores de la institución de que se trate a la citada fecha, con base en la información que la propia institución mantenga conforme lo previsto en el artículo 124 de esta Ley, con los ajustes que, en su caso, correspondan por las operaciones que se hayan realizado en la liquidación, y señalando la fecha de declaración de la liquidación judicial, el monto del crédito a dicha fecha, así como la graduación y prelación que le corresponda conforme a esta Ley.

Asimismo, dentro del citado plazo, el liquidador judicial deberá solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y, cuando menos, en un periódico de amplia circulación nacional, de un aviso en el que se señalen la fecha en que la institución de banca múltiple fue declarada en liquidación judicial, así como el lugar y los medios a través de los cuales los acreedores podrán consultar la lista provisional. De igual forma, el liquidador judicial deberá hacer del conocimiento del público esta situación, mediante anuncios fijados en sitios visibles en los accesos a las sucursales de la institución de que se trate y a través de su página electrónica en la red mundial denominada Internet.

II. Los acreedores tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la publicación del aviso a que se refiere la fracción anterior, para verificar si se encuentran en la lista provisional referida. Durante dicho plazo, los acreedores podrán solicitar por escrito al liquidador judicial que se realicen ajustes o modificaciones a la lista provisional, debiendo adjuntar copia de los documentos que soporten dicha solicitud. Transcurrido este plazo, ningún acreedor podrá solicitar el reconocimiento de su crédito, o la modificación o ajuste del que aparezca reconocido a su favor en la lista definitiva o en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

En cualquier caso, los acreedores de la institución de banca múltiple por créditos sujetos a controversia ante autoridad jurisdiccional o tribunal arbitral, que se encuentre pendiente de resolución, deberán solicitar al liquidador judicial el reconocimiento de su crédito dentro del término al que se refiere el párrafo anterior y, si no lo hicieren, tales créditos no podrán ser reconocidos con posterioridad, aun y cuando el acreedor obtenga una resolución ejecutoria que le sea favorable. Si los acreedores mencionados anteriormente solicitaren el reconocimiento de sus créditos, el liquidador judicial propondrá que sean reconocidos por cuantía pendiente de determinar. Mientras no se haya dictado resolución ejecutoria que resuelva la controversia, el liquidador judicial procederá en términos del artículo 247, fracción I de esta Ley. Una vez que cause ejecutoria la resolución que, en su caso, condene a la institución de banca múltiple, el acreedor de que se trate deberá exhibirla en copia certificada ante el juez para que este ordene la inclusión de ese crédito en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, debiendo observar el juez, en todo caso, lo que establece el artículo 169 de esta Ley, para efectos de su cuantificación;

III. Transcurrido el plazo señalado para la presentación de las solicitudes a que se refiere la fracción anterior, el liquidador judicial contará con un plazo de diez días para elaborar una lista definitiva considerando las correcciones que, en su caso, fueren procedentes con base en las solicitudes efectuadas, así como las operaciones que hubieren sido realizadas de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, y

IV. Una vez elaborada la lista definitiva a que se refiere la fracción anterior, el liquidador judicial deberá presentarla al juez de distrito que conozca de la liquidación judicial a efecto de que este último, dentro de los diez días siguientes, dicte de plano la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Al día siguiente de que se dicte la mencionada sentencia, el liquidador judicial deberá solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y, cuando menos, en un periódico de amplia circulación en territorio nacional, de un aviso en el que se señalen los medios a través de los cuales los acreedores podrán verificar dicha lista, así como un extracto de la sentencia correspondiente.

Transcurrido el plazo para la impugnación de la sentencia antes mencionada, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno, ni modificaciones respecto de los créditos reconocidos. Lo anterior, no será aplicable tratándose de las acciones relativas al cobro de obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 192 de esta Ley ni, en su caso, de aquellas relativas al cobro de los pasivos a que se refiere el artículo 198 de la misma Ley.

En protección de los intereses del público ahorrador y de los acreedores de la institución de banca múltiple de que se trate, el liquidador judicial podrá llevar a cabo las operaciones a que se refiere el

artículo 186 de esta Ley, con independencia de que hubiere concluido el procedimiento de reconocimiento de créditos establecido en el presente artículo.

Artículo 240. Los acreedores de una institución de banca múltiple en liquidación judicial, por las operaciones a las que se refiere la fracción V del artículo 241 de esta Ley, se entenderán reconocidos por el monto que no haya sido objeto de pago por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos de lo dispuesto en los artículos 188 al 193 de esta Ley y en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, o bien por el monto del crédito que en su caso no hubiera sido objeto de transferencia.

De igual forma, los acreedores por las operaciones referidas en el artículo 198 de esta Ley se entenderán reconocidos por el monto que no hubiere sido cubierto por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de conformidad con lo previsto en dicho artículo del presente ordenamiento.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se entenderá como acreedor reconocido por los pagos que hubiere efectuado en los casos a que se refiere este artículo.

Artículo 241. Para el pago de las operaciones a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación judicial, el liquidador judicial deberá considerar la prelación siguiente:

V. Créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por el saldo que exceda el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley;

Artículo 251. Los juicios o procedimientos seguidos por la institución de banca múltiple, y aquellos seguidos en contra de ella, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de la liquidación judicial o se inicien con posterioridad a esta, no se acumularán a la liquidación judicial, sino que se seguirán ante la autoridad que conozca de los mismos, bajo la vigilancia del liquidador judicial, el cual deberá informar al juez de distrito que conozca de la liquidación judicial, de la existencia del proceso.

La continuación del juicio no exime al acreedor de la obligación de comparecer al procedimiento de liquidación judicial a solicitar el reconocimiento de su crédito.

El liquidador judicial deberá comparecer a los juicios y procedimientos a que se refiere este artículo en representación de la institución de banca múltiple por sí o por conducto de los apoderados que al efecto designe. Los apoderados que hubieren comparecido al juicio o procedimiento en representación de la institución de que se trate antes de que hubiese sido declarada en liquidación judicial, conservarán su representación.

86. La relatoría del proceso legislativo por el que se incorporó a la ley en cita el procedimiento de liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple, así como el examen de las disposiciones que lo rigen, permiten afirmar que se trata de un procedimiento concebido con la intención de, por un lado, fortalecer al sector bancario mediante el establecimiento en ley de un régimen especial de tratamiento a las instituciones de banca múltiple en estado de insolvencia y, por otro, de proteger los intereses públicos de las personas ahorradoras, de las acreedoras de tales instituciones y del público en general, en aras de propiciar equilibrio entre la eficiencia económica y la seguridad jurídica al *permitir maximizar la recuperación del valor de los bienes de la institución bancaria de que se trate y, al mismo tiempo, incluye*

un adecuado procedimiento de rendición de cuentas, que otorga certidumbre jurídica y definitividad al proceso, procurando pagar a las personas acreedoras en el menor tiempo posible.

87. Asimismo, hace patente que el procedimiento de liquidación se desarrolla en diversas etapas dentro de las cuales tanto el instituto liquidador como las personas acreedoras deben observar las reglas y plazos reseñados en párrafos precedentes, mientras que al juzgado encargado de su tramitación le corresponde el dictado de las resoluciones correspondientes, entre ellas, la sentencia de declaración de inicio de la liquidación judicial y la de reconocimiento de graduación y prelación de créditos, en los plazos que para tal efecto le concede la propia legislación.

88. Llegado a este punto, para una mejor comprensión del asunto conviene acudir a la doctrina que explica los conceptos de liquidación, reconocimiento, graduación y prelación de créditos como sigue:

La liquidación comprende todas las operaciones necesarias para finalizar los negocios que se encontraban en trámite, pagar las deudas, cobrar los créditos, convenir la sustitución de los deberes fiduciarios, hacer líquidos los bienes y, en caso de que existiera, dividir el remanente del haber social entre los socios, para finalmente extinguir la sociedad.(53)

Reconocimiento de créditos : Conjunto de procedimientos que tiene por objeto determinar la existencia, graduación y prelación de los distintos créditos contra el Comerciante.

Graduación de créditos: Clasificación que corresponde a los acreedores del Comerciante concursado agrupados en función de la naturaleza del crédito del que sean titulares, a fin de establecer el orden o preferencia para el pago entre los mismos y respecto de los demás acreedores concursales.(54)

La graduación es la clasificación establecida por la ley únicamente respecto de los acreedores del concursado, agrupados en función de la naturaleza o causa del crédito del que sean titulares, a fin de establecer el orden o preferencia para el pago entre ellos mismos y respecto de los demás acreedores concursales, a los que se hace referencia más adelante.

Por otra parte, por prelación de créditos se entiende la determinación del lugar que para efecto de recibir pago corresponde a los créditos, sea a) en relación con los diversos tipos de acreedores concursales o b) entre acreedores del mismo grado. En el primer caso, se atiende a la preferencia que tengan por el privilegio o grado que se les reconozca; en el segundo se observa la fecha de la operación que les dio origen, la de cumplimiento de formalidades cuando la ley las exija o, en su defecto, opera pago a prorrata.(55)

89. Y con relación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos la doctrina señala:

(...) la sentencia de reconocimiento no es meramente declarativa de derechos, sino que es constitutiva de derechos; es decir, los acreedores que estén reconocidos en dicha resolución podrán ejercer cualquier derecho que les otorga la ley concursal, como son el derecho a aprobar o vetar un convenio concursal, o el derecho a ser pagados conforme a los montos, graduación y prelación que les haya sido reconocida.(56)

90. Por su parte, durante la vigencia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el Alto Tribunal definió que la sentencia de que se trata tiene el carácter de definitiva pues *pone término a la controversia entablada por los acreedores y la base de todo el sistema;* además de que *decide cuestiones de gran trascendencia y tiene el carácter de general,* lo que se constata con la tesis que a continuación se transcribe:

QUIEBRA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA, NO TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA. De acuerdo con el artículo 260 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la sentencia de reconocimiento de créditos, el Juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito. Por tanto, es la sentencia de graduación la que pone término a la controversia entablada por los acreedores y la base de todo el sistema; decide cuestiones de gran trascendencia, tiene el carácter de general y por lo mismo es definitiva. Consecuentemente, sólo contra esta sentencia y no contra la que declara la quiebra, que carece de estas características, procede el amparo directo, y de la demanda promovida contra esta última sentencia debe conocer un Juez de Distrito.(57)

91. Luego, al resolver la contradicción de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2001,(58) reiteró el carácter definitivo —para efectos del juicio de amparo directo— de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos considerando que a través de esta se resuelven cuestiones principales y no meramente accesorias del juicio de suspensión de pagos, las cuales ya no pueden ser modificadas con posterioridad pues se constituyen diversos derechos a favor de los acreedores; así se desprende de la tesis siguiente:

SUSPENSIÓN DE PAGOS. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL AMPARO DIRECTO. La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos resuelve en definitiva si se reconoce o no el crédito presentado por los presuntos acreedores, así como la prelación y graduación en que éstos deberán ser pagados por la suspensa, poniendo fin a la contienda judicial entre la pretensión de cada uno de los acreedores y la suspensa, por lo que al resolver esta sentencia cuestiones principales y no meramente accesorias del juicio de suspensión de pagos, la misma reviste un carácter de definitiva, puesto que dichas cuestiones ya no podrán ser modificadas con posterioridad, en virtud de que se constituyen diversos derechos a favor de los acreedores, y en caso de que esta sentencia resultara contraria a los intereses de algún acreedor, originaría un perjuicio directo e inminente a su esfera jurídica, que podrá controvertir mediante el recurso de apelación y posteriormente, en su caso, acudir al amparo directo.

92. Ahora toca referirse al juicio oral mercantil. Su origen se remonta a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, suscrita por diputados integrantes de la LX legislatura(59) quienes, en una parte del documento, propusieron adicionar los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49, con un título especial denominado "Del juicio oral mercantil".

93. La exposición de motivos revela que la propuesta se sustentó en el ánimo de implementar un sistema más acorde con el dinamismo social y favorecer la impartición de justicia pronta y expedita; la base de este sistema, explicaron, es la *preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios*. En lo conducente, el documento dice así:

Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Una de las novedades radica en el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia.

Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica.

En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de

pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

Asimismo, se dota al juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

Esta forma se ha utilizado en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, con gran éxito, desde 1993. Con ello se han logrado la agilidad y veracidad de solucionar los conflictos de la materia, lo que lleva consigo beneficios integrales en la impartición de justicia.

94. El dictamen de esta propuesta correspondió, primero, a las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia de la Cámara de Diputados quienes, si bien estimaron modificar el proyecto original respecto del contenido de ciertos artículos, lo cierto es que se pronunciaron a favor de la propuesta para establecer juicios orales, *particularmente para los procedimientos ordinarios, toda vez que estos son el mayor número de los existentes en los tribunales, y de los que se encuentra saturado el sistema judicial,* con el objeto *de dotar a los procedimientos en materia mercantil de mayor agilidad, brindando la oportunidad de sustanciar procedimientos orales, teniendo como base, en primer término, que habrá de observar como principios, los de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.*

95. Luego, el asunto fue turnado a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores quienes en su dictamen coincidieron con su colegisladora en *la importancia de incorporar al sistema de impartición de justicia la oralización de los juicios en materia mercantil en virtud de la evidente necesidad de adecuar nuestro sistema jurídico a las condiciones y circunstancias actuales que permitan una mejora regulatoria en beneficio de procedimiento judicial y de la población (....) en virtud de que reconoce la oralidad como el instrumento eficaz para eliminar muchos de las dificultades en la administración de justicia y destacan que al permitir un contacto directo de las partes con el juez se genera confianza toda vez que otorga transparencia a los procesos y las decisiones judiciales;* así, ambas cámaras aprobaron la propuesta de reforma de que se trata.

96. Una vez terminado el proceso legislativo, el veintisiete de enero de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio.

97. No sobra decir que después de la inclusión del juicio oral mercantil en la referida codificación, los preceptos legales que regulan su trámite han sufrido algunas reformas y adiciones, pero no es el caso

analizarlas en forma pormenorizada dado que se trata de cuestiones inconducentes para el tema de la contradicción.

98. Con esa precisión enseguida se traen a cuenta algunos de los artículos del Código de Comercio —en su texto vigente— que regulan el juicio oral mercantil y de los cuales se desprende lo siguiente:

• En la vía oral mercantil se tramitarán todas las contiendas de esa materia sin limitación de cuantía, excepto los asuntos de tramitación especial establecidos en el propio código y en otras leyes y los de cuantía indeterminada.

• La resolución dictada en los juicios orales mercantiles no admite recurso alguno en contra.

• El trámite inicia con la presentación de la demanda la cual deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 1390 Bis 11, entre ellos, indicar el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, los hechos en que la parte actora funde su petición, los fundamentos de derecho y la clase de acción, así como el valor de lo demandado.

• Admitida la demanda, el juzgado deberá emplazar a la parte demandada para que en el plazo de nueve días la conteste por escrito en el entendido de que las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, las hará valer simultáneamente en ese escrito y nunca después, salvo las supervenientes.

• El trámite continua con la apertura y celebración de la audiencia preliminar cuyo objeto consiste en depurar el procedimiento, conciliar y/o mediar entre las partes por conducto del juzgado, fijar los acuerdos sobre los hechos no controvertidos, así como acuerdos los probatorios, calificar la admisibilidad de las pruebas y citar para la audiencia de juicio.

• En esta audiencia, que se celebrará con o sin la asistencia de las partes, el juzgador examinará la legitimación procesal y, en su caso, resolverá las excepciones procesales, salvo las cuestiones de incompetencia.

• Agotada esta etapa, en la fecha señalada para la celebración de la audiencia de juicio —que deberá ser dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión del auto respectivo—, se declarará su apertura y se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juzgado estime pertinente.

• En la misma audiencia se dará el uso de la voz, por una vez, a cada una de las partes para que formulen sus alegatos; acto seguido se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiendo a la persona juzgadora exponer oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos.

• Una copia de la sentencia que se pronuncie quedará a disposición de las partes, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar su aclaración en un plazo máximo de sesenta minutos.

99. Las disposiciones legales del Código de Comercio que así lo prevén son las que enseguida se trascriben:

Artículo 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

Artículo 1,390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los Capítulos X y XI, respectivamente, del Título Primero, Libro Quinto de este Código.

Artículo 1,390 Bis 2. En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Artículo 1,390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

(...)

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

Artículo 1,390 Bis 14. Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.

Artículo 1,390 Bis 17. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

Artículo 1,390 Bis 32. La audiencia preliminar tiene por objeto:

I. La depuración del procedimiento;

II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;

III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

IV. La fijación de acuerdos probatorios;

V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

VI. La citación para audiencia de juicio.

Artículo 1,390 Bis 33. La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. (...)

Artículo 1,390 Bis 34. El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.

Artículo 1,390 Bis 38. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia solo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Artículo 1,390 Bis 39. El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad

de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

100. A partir de lo reseñado puede afirmarse que el juicio oral mercantil fue concebido como un sistema de impartición de justicia que abonara a agilizar y a dar celeridad al trámite y resolución de asuntos en materia mercantil, particularmente de los ordinarios, en beneficio de las personas justiciables y en congruencia con el mandato de prontitud y expeditez otorgado por el constituyente.

101. Así quedó previsto que los litigios mercantiles serían tramitados mediante el juicio oral —con las salvedades ya precisadas— cuya substanciación, como se ha descrito, se desarrolla en una etapa escrita y otra meramente oral, de acuerdo con las reglas establecidas en el capítulo correspondiente y bajo los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

102. Con estos elementos se procede a resolver el tema de la contradicción.

103. Como se precisó en otra parte de este fallo, en los juicios de amparo resueltos por los tribunales contendientes se dilucidó sobre la decisión de un juzgado de distrito respecto de la actualización de la excepción de cosa juzgada refleja opuesta por la institución bancaria demandada en un juicio oral mercantil.

104. En todos los casos el estudio de la problemática se realizó a la luz del argumento en el que dicha institución, ahora como quejosa, refirió la existencia de un procedimiento de liquidación judicial seguido en su contra —que es el mismo en los tres asuntos— el cual, a su parecer, tiene efectos reflejos de cosa juzgada en el juicio oral mercantil promovido para reclamar, entre otras prestaciones, la restitución y pago de una cantidad de dinero que la parte actora en este —acreedora en aquel— le entregó al amparo del contrato de servicios bancarios que tenían celebrado.

105. Como los propios tribunales lo señalaron, dentro del procedimiento de liquidación se dictó, primero, la sentencia de declaración de liquidación judicial(60) solicitada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, después, previa exhibición de la lista definitiva de acreedores por parte de ese instituto liquidador, el juzgado del conocimiento emitió la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.(61)

106. A través de este fallo, entre otras cuestiones, se reconoció la existencia de diversas personas acreedoras en términos de lo dispuesto por el artículo 241 de la ley en cita, se precisó *el número de acreedores y el monto que corresponde a cada grado de los créditos materia de reconocimiento,* y se estableció la *prelación de los créditos, o sea, el orden en que serán pagados los acreedores, (...) conforme a los artículos 241 y 242, de la Ley de Instituciones de Crédito, y conforme la propuesta que el liquidador judicial realizó en la lista definitiva de acreedores que exhibió en autos.*

107. Además, específicamente en el quinto grado se reconoció a los acreedores —entre ellos, la parte actora en los juicios orales mercantiles relacionados con los criterios contendientes— *por créditos establecidos en la fracción V del artículo 241, de la Ley de Instituciones de Crédito, derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por el saldo que exceda el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha ley* y, en cuanto a la prelación, se señaló que cobraría *a prorrata con los demás del mismo grado, después de ser pagados los créditos previstos por el artículo 242 y 241, fracción I, II, III y IV de la Ley de Instituciones de Crédito.*

108. No obstante esta determinación, como también se indicó en otra parte del presente fallo, algunos de los acreedores ahí señalados acudieron a demandar de la institución bancaria en liquidación, pero en la vía oral mercantil, diversas prestaciones entre las que destaca la restitución y pago de una cantidad que coincide con la que fue reconocida a su favor en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

109. En este contexto, acerca del procedimiento de liquidación judicial y del juicio oral mercantil, importa destacar que según lo revela su historia legislativa, tal y como algunos de los tribunales contendientes lo concluyeron, ambos tienen naturaleza y finalidades diversas; mientras el primero se creó como un régimen especial aplicable a las instituciones de banca múltiple en estado de insolvencia, el segundo surgió de la intención de agilizar el trámite y resolución de los asuntos ordinarios en materia mercantil, a través de la implementación de un sistema de oralidad, de ahí que pueda afirmarse que aquel va dirigido exclusivamente a resolver las cuestiones inherentes a la liquidación de las entidades bancarias y este, a dirimir, mediante un juicio oral, sobre las pretensiones de carácter mercantil que las personas actoras ocurran a demandar en esa vía.

110. Asimismo, a partir del contenido de los preceptos legales ya examinados, es plausible advertir que en el procedimiento de liquidación se identifica la intervención del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de una institución de banca múltiple y de los acreedores; el referido instituto participa como único ente facultado para solicitar la declaración de liquidación judicial con la que inicia el procedimiento y, una vez concedida esta, con el carácter de liquidador judicial durante el proceso; por su parte, la institución bancaria tiene la calidad del ente objeto de la liquidación judicial; y los acreedores son las personas titulares de cuentas en dicha institución, cuyos intereses corresponde proteger dentro del procedimiento de liquidación.

111. En cambio, en el juicio oral mercantil las partes son, esencialmente, la actora, esto es, la persona que acude a reclamar ciertas prestaciones por esa vía; y la demandada que corresponde a la parte de quien aquella exige tales prestaciones.

112. Además, las propias disposiciones legales que regulan la tramitación de cada uno de estos procedimientos —Ley del Instituciones de Crédito para el caso del procedimiento de liquidación judicial y Código de Comercio para el del juicio oral mercantil— hacen patente que uno y otro se ventilan en etapas distintas, con sus propias reglas y plazos.

113. Y en cuanto a las resoluciones que en cada supuesto dicta la persona juzgadora, la del procedimiento judicial, esto es, la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, como su denominación lo revela, reconoce o no un crédito a favor de los acreedores y, en su caso, determina la prelación y graduación en que este deberá ser pagado por la institución; en tanto que la emitida en el

juicio oral mercantil resuelve sobre la procedencia de las prestaciones de esa índole que la parte actora haya reclamado en la contienda.

114. Con base en la identificación de estas notas distintivas es dable establecer que, entonces, en el escenario examinado no sería posible sostener la concurrencia de identidad en cuanto al objeto, a la causa, ni respecto de las partes entre el procedimiento de liquidación judicial y el juicio oral mercantil.

115. Esta conclusión porque como se ha demostrado, el primero se originó a solicitud del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por el estado de insolvencia de la institución bancaria y se substanció a fin de liquidarla y, determinar, entre otras cosas, quiénes son sus acreedores, así como la graduación y prelación con que los créditos reconocidos en favor de cada uno deben ser pagados, lo cual resulta armónico con la intención del legislador en el sentido de velar por los intereses de las personas ahorradoras; pero el segundo se promovió por iniciativa de una persona física, actuando como actora, en razón de las afectaciones que estimó resentir en su propia esfera derivado de su relación mercantil con dicha institución de quién reclamó una serie de prestaciones y, si bien una de las solicitadas consistió en el pago y restitución de una cantidad de dinero coincidente con el importe del crédito que se estableció a su favor en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en aquel, lo cierto es que no puede perderse de vista que además de eso reclamó otras como la terminación del contrato de crédito y el pago de intereses, de ahí la imposibilidad de sostener plena identidad en cuanto a la causa y al objeto.

116. Sobre las partes, tampoco concurre tal identidad porque aunque es cierto que en ambos procedimientos se advierte la participación de la misma institución bancaria y de la misma persona física, lo cierto es que su intervención en uno y en otro no fue con idéntica calidad cuenta habida de que en el de liquidación dicha institución fue el ente a liquidar, mientras que la persona física figuró como uno de los acreedores —es relevante recordar que en estos procedimientos el carácter de acreedor deriva de la titularidad de una cuenta bancaria en la propia institución y que su participación dentro del proceso, según lo dispone la ley, se da con motivo de su inclusión en una lista provisional formulada por el liquidador judicial con base en información de aquella, la cual es susceptible de ajustarse o modificarse a petición de los acreedores dentro del plazo legal previsto para tal efecto a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del aviso de liquidación, en el entendido de que una vez transcurrido corresponde al liquidador elaborar el listado definitivo considerando las correcciones que resulten procedentes y darlo a conocer a la persona juzgadora para el dictado de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos—.

117. En cambio, en el juicio oral mercantil la persona física que en aquel tuvo el carácter de acreedora intervino en este con la calidad de parte actora, esto es, se trata de quien motivó el inicio del asunto mediante la presentación de su demanda para reclamar diversas prestaciones; mientras que en la institución bancaria recayó la calidad de parte demandada por ser de quien aquella reclamó tales prestaciones en virtud de la relación mercantil entre ambos.

118. Así las cosas y considerando que como se expuso en otra parte de este fallo, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde *no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo*, es decir, mismo objeto de litigio, misma causa y mismas partes, se colige que si entre el procedimiento de liquidación judicial y el juicio oral mercantil no existe identidad en ninguno de esos aspectos, entonces, no cabría sostener que por virtud de lo resuelto en aquel se configura en este dicha institución.

119. Y, en consecuencia, en escenarios como el examinado, de oponerse en un contradictorio oral mercantil la excepción de cosa juzgada refleja con base en lo decidido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en un procedimiento de liquidación judicial, tampoco sería el caso calificarla fundada y declarar la improcedencia de la vía, sino que, acorde con las consideraciones que han quedado sentadas, lo correspondiente sería desestimarla y que la persona juzgadora entre al análisis de las prestaciones debatidas.

120. Esta determinación máxime si, como en el supuesto estudiado por los tribunales contendientes, lo resuelto en el referido procedimiento de liquidación judicial no satisfice todo lo demandado en la vía oral mercantil, es decir, no resuelve por completo sobre lo reclamado en este último contradictorio sino solo lo concerniente a algunas de las prestaciones ahí demandadas pues, únicamente en caso de que hubiera plena identidad de objeto entre ambos litigios, es que cabría sostener que lo decidido en aquel podría tener el alcance para ejercer una influencia refleja de cosa juzgada en este e impedir a la persona juzgadora pronunciarse sobre las pretensiones en él debatidas.

121. Ahora, no obstante la conclusión alcanzada en el sentido de que no se actualiza la figura de cosa juzgada refleja, para resolver íntegramente esta contradicción, es menester esclarecer que dicha determinación no implica una autorización para que al pronunciarse sobre las pretensiones deducidas en la vía oral mercantil, la persona juzgadora desconozca la existencia del procedimiento de liquidación judicial y deje de considerar lo decidido en el fallo de reconocimiento, graduación y prelación de créditos ahí dictado.

122. Es así porque como se desprende de la construcción doctrinal expuesta en otra parte de esta ejecutoria, además de las instituciones de cosa juzgada y de cosa juzgada refleja es relevante distinguir que de las sentencias derivan efectos directos e indirectos, los cuales, dadas las consecuencias jurídicas que importan, también pueden repercutir en un proceso diverso que se encuentre en trámite y en el que lo debatido tenga estrecha vinculación con alguna cuestión ya decidida mediante un fallo con autoridad de cosa juzgada.

123. Lo anterior en razón de que por virtud de esos efectos surge una interconexión de diversas relaciones jurídicas, es decir, un cruzamiento de relaciones jurídicas ante el cual *lo decidido mediante sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, con respecto a una de ellas, tenga una eventual incidencia en un ulterior proceso que verse sobre otra de estas, siempre que resulte dependiente o de alguna manera condicionada a la primera.*

124. De modo que, atento a la vinculación por prejudicialidad surgida de esa sentencia, la cual puede darse tanto entre juicios que tengan los mismos sujetos, como entre terceros ajenos al primero de ellos y *se caracteriza por la existencia de un vínculo de subordinación o de condicionamiento que determina el sentido de las pretensiones deducidas y en definitiva en la estimación o denegación de la concreta tutela solicitada,* aun cuando los juicios involucrados solo se parezcan o estén relacionados y por ende no quepa que por virtud del primero el segundo se extinga o que exista un impedimento para decidir sobre las pretensiones deducidas en este, lo cierto es que en su resolución sí sería relevante lo decidido en la sentencia ejecutoria dictada en aquel pues, como lo explican los doctrinarios, lo ahí juzgado *constituye un prejuicio cuando el nuevo objeto depende o se ve condicionado por el anterior resuelto, al haber decidido una situación o relación jurídica que, siendo distinta de la que se somete de nuevo a*

consideración judicial, condiciona a la que se hace valer en el nuevo proceso, lo que igual *ocurre cuando se ha juzgado una aspecto aislado de una determinada relación jurídica y, posteriormente, se sigue un juicio con respecto a aspectos diversos de la misma.*

125. A partir de estas premisas, si de acuerdo con su naturaleza la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada dentro del procedimiento de liquidación judicial tiene por efecto, en lo que a este asunto interesa, reconocer a ciertas personas el carácter de acreedoras de la institución bancaria en liquidación precisando, además, su grado de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y la prelación que habrá de regir para el pago del crédito reconocido a su favor; determinación que acorde con los criterios del Alto Tribunal es la que pone fin a la controversia entre los acreedores y la institución liquidada constituyendo a favor de aquellos diversos derechos relacionados con el crédito que esa última les adeuda.

126. Y aunado a tal característica se atiende a que en este tipo de procedimientos rige el principio de universalidad que la doctrina explica como sigue:

El principio de universalidad, propiamente tal significa, el sometimiento del entero patrimonio del deudor al proceso concursal, el que pasa a constituir la masa activa de la insolvencia.

El procedimiento de insolvencia incluye todo el patrimonio que pertenezca al deudor al tiempo de la apertura del procedimiento y el que adquiera durante el desarrollo del mismo (masa de la insolvencia), reza la Ley de Insolvencia Alemana (Inso), de 1999 cuando en el art. 354 define el Contenido de la masa activa (Begriff der Insolvenzmasse).(62)

El proceso concursal, lo mismo que los procesos sucesorios, son llamados universales porque son atractivos de todo un patrimonio junto con una maduración o vencimiento de todo lo que se debe, la realización de los activos, la concurrencia de todos los acreedores y deudores y la liquidación total del conjunto de derechos y obligaciones.(63)

El concurso mercantil es un procedimiento “universal”, toda vez que su finalidad es la satisfacción de la totalidad de los acreedores que concurren al mismo, ya sea mediante la celebración de un convenio de acreedores o bien en el caso de quiebra por la liquidación y enajenación de todos los activos propiedad del comerciante, para que con su producto se lleve a cabo el pago de los acreedores reconocidos.

Dicha universalidad del procedimiento concursal siempre atendió a principios rectores, como: i) el de universalidad del patrimonio del comerciante en quiebra, y ii) el de economía procesal.

(...)

En materia de derecho concursal o de quiebras, se debe entender que el patrimonio del comerciante es una “universalidad”, pues todos los bienes del concursado están afectados por el proceso concursal.

De tal forma, toda vez que la masa concursal es un todo indivisible que se constituye como base del proceso, el procedimiento concursal ha sido siempre concebido como un juicio universal. La condición de universalidad del concurso mercantil busca abarcar la totalidad del patrimonio insolvente evitando las incoherencias que daría lugar a la multiplicidad de procesos contra partes del mismo.

Por lo anterior, siempre se entendió a los concursos mercantiles como juicios universales y atractivos, en virtud de que cualquier procedimiento que guardara relación con la masa concursal, con los acreedores, con los deudores registrados en el concurso o con el comerciante, debería ser estudiado y resuelto por el mismo juez concursal.

(...)

Como podemos ver, un acreedor que haya sido incluido en la sentencia de reconocimiento de créditos puede ejercer todos sus derechos dentro del concurso mercantil, sin que sea necesario iniciar de manera paralela un juicio civil o mercantil en contra del comerciante para obtener el cobro de su crédito. Cualquier pago a los acreedores debe realizarse conforme al procedimiento, monto, graduación y prelación establecidos, precisamente en la sentencia de reconocimiento de créditos; por lo tanto, es totalmente ineficiente y ocioso que un acreedor común demande fuera del concurso mercantil el pago de su crédito, pues: i) ya ha sido reconocido como acreedor, y tal reconocimiento es constitutivo de derechos, y ii) uno de los efectos de la declaración de concurso mercantil es la suspensión de pagos y procedimientos de ejecución de bienes, por lo que un acreedor aun obteniendo sentencia definitiva favorable, esta no sería ejecutable.(64)

127. Además de que, en consonancia, la propia Ley de Instituciones de Crédito reguladora de su tramitación prevé cuestiones como que desde la sentencia que declare el inicio de la liquidación judicial se deberá establecer (...) *La orden de suspender todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la institución de banca múltiple* —fracción VIII del artículo 232—*;* que *transcurrido el plazo para la impugnación de la sentencia antes mencionada* —de reconocimiento, graduación y prelación de créditos—*, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno, ni modificaciones respecto de los créditos reconocidos* —fracción IV del numeral 239—; y la posibilidad de que existan juicios o procedimientos seguidos en contra de una institución de banca múltiple que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de la liquidación judicial —como sucedió en dos de los casos examinados por los tribunales contendientes (D.A. 161/2022 y D.A. 205/2022)— o se inicien con posterioridad a esta —como ocurrió en el otro caso (D.A. 143/2023)—, los cuales *no se acumularán a la liquidación judicial, sino que se seguirán ante la autoridad que conozca de los mismos, bajo la vigilancia del liquidador judicial, el cual deberá informar al juez de distrito que conozca de la liquidación judicial, de la existencia del proceso* —artículo 251—.

128. Entonces, se obtienen elementos suficientes para estimar demostrado que aun cuando el procedimiento de liquidación judicial y el juicio oral mercantil no sean idénticos en cuanto a la causa, al objeto y a las partes, lo cierto es que por virtud de los efectos derivados de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en aquel y las consecuencias jurídicas de que ellos emanan para las partes, alguna de ellas, o bien, con respecto a terceros ajenos a dicho procedimiento; pero además, atento al principio de universalidad y al contenido de las disposiciones legales que lo rigen, entre ambos existe una relación o conexión dado el cruzamiento de relaciones jurídicas que propician.

129. En efecto, como se ha señalado, en aquel se tomó una determinación sobre el derecho de la persona acreedora —actora en la vía oral— ante la situación de insolvencia de la institución bancaria liquidada de lo cual derivó el reconocimiento a su favor un crédito así como la precisión acerca del grado que le corresponde y la prelación conforme a la cual le deberá ser pagado considerando también a los restantes

acreedores, siendo que el importe de ese crédito corresponde precisamente a la cantidad cuyo pago y restitución aquella acudió a reclamar de la propia institución bancaria liquidada, pero con el carácter de parte actora en la vía oral mercantil.

130. De donde se sigue que si tal aspecto quedó juzgado en el procedimiento de liquidación judicial, lo determinado al respecto no puede soslayarse cuando en un nuevo juicio se debate la misma cuestión o una que de algún modo resulte dependiente de aquella porque al respecto existe un vínculo de prejudicialidad que tiene el alcance de condicionar lo que sobre el particular concierne decidir a la persona juzgadora en la *litis* mercantil.

131. Así, aunque no se den los presupuestos para estimar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, tampoco puede negarse que por virtud de los efectos derivados de la propia sentencia emanada del procedimiento de liquidación judicial, esta determinación sí ejerce influencia sobre la contienda mercantil en lo relativo a la pretensión de restitución y pago de la cantidad de dinero reclamada a la institución bancaria ahí demandada, razones por las cuales, al resolver, la persona juzgadora se encuentra constreñida a considerar lo decidido en aquella.

132. Conforme a lo expuesto, se concluye que cuando en casos como el aquí estudiado la parte demandada en el contradictorio oral mercantil oponga la excepción de cosa juzgada refleja, corresponde a la persona juzgadora declararla infundada no existiendo impedimento, por esta causa, para resolver sobre las pretensiones deducidas en esa vía aun cuando en una parte su objeto sea coincidente con aquel sobre el cual se resolvió en el procedimiento de liquidación judicial, a través de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

133. Sin embargo, considerando los efectos derivados de dicho fallo y las consecuencias jurídicas que de ellos emanan a razón de la interconexión o cruzamiento de las relaciones jurídicas que resultan condicionadas por el vínculo de prejudicialidad sobre el aspecto debatido, se colige que al resolver en el juicio mercantil, la persona juzgadora necesariamente debe tener en cuenta lo decido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos donde ya quedó juzgado el derecho de la persona actora —ahí acreedora— a que le sea pagado el crédito por el importe reconocido a su favor, así como los aspectos de graduación y prelación que para tal efecto habrán de observarse.

134. Llegado a este punto, no sobra traer a cuenta el principio de seguridad jurídica reconocido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Carta Magna(65) el cual, según expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 346/2021, en sesión de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se traduce en que la persona gobernada conozca de antemano los elementos mínimos de su derecho, de tal manera que no quede en incertidumbre jurídica:

82. Atendiendo a lo establecido en los preceptos constitucionales referidos, es dable señalar que la seguridad jurídica, brinda a los gobernados la certeza de no encontrarse jamás en una incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

83. Esto es así, pues la seguridad jurídica se sustenta en la premisa de dar certeza a los gobernados, acerca de saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

84. Se afirma lo anterior, porque en atención a ese principio, las autoridades están constreñidas a sujetar su actuar a lo establecido en las leyes, fundando y motivando sus determinaciones, a efecto de que los gobernados tengan certeza acerca de la legalidad de esa actuación.

85. En efecto, en función de ese derecho, las autoridades están obligadas a sujetar su actuar a los requisitos y condiciones que para cada acto de autoridad establezca la ley aplicable al caso, y para que los gobernados tengan certeza respecto a lo que deben esperar en el actuar de dichas autoridades.

86. Este derecho ya ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ha señalado que el principio de seguridad jurídica busca, entre otras cosas, la estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales (8 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2018. Párrafo 122).

87. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha fijado los alcances de la garantía de seguridad jurídica, al señalar que debe permitir que el gobernado conozca los elementos mínimos para hacer valer su derecho y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

88. Lo anterior, se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, del tenor siguiente:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando este se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

135. Tanto en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado por el Máximo Tribunal en esta ejecutoria, como en otros del propio tribunal regional,(66) en interpretación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(67) se ha dejado sentado que la seguridad jurídica implica que el Estado establezca los elementos indispensables para la definición y defensa de los derechos de las personas, grupos y comunidades, de tal manera que estos conozcan en todo momento su situación frente a la ley.

136. Así, la seguridad jurídica alude a la necesidad de que las personas tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier circunstancia y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos.

137. Lo expuesto es relevante porque permite dar sustento a la apreciación de que una conclusión contraria a la alcanzada, es decir, considerar que lo determinado en el procedimiento de liquidación no tiene ninguna influencia sobre el juicio oral mercantil y que por tanto la persona juzgadora no debe tener presente lo ahí decidido al resolver en la vía oral mercantil, podría deparar en una contravención al principio de mérito pues consentir que se soslaye la existencia del vínculo de prejudicialidad derivado de los efectos de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos —que por las razones expuestas, tiene el alcance de condicionar la decisión en un juicio ulterior siempre que lo debatido en este resulte interconectado o dependiente de aquel— implicaría restar certeza sobre una situación jurídica ya definida en aquella, mediante la cual no solo se concedieron derechos a favor de la persona actora en el contradictorio mercantil sino también de otros acreedores.

138. Además, estimar viable que la persona juzgadora en el juicio oral mercantil resuelva el reclamo sobre la pretensión de restitución y pago de la parte actora sin considerar lo decidido en el procedimiento de liquidación podría dar lugar a la emisión de fallos que en algún punto resulten contradictorios y también podría provocar una condena acumulativa para la institución bancaria en liquidación, soslayando que de acuerdo con el régimen especial aplicable ante su estado de insolvencia, es dentro del proceso de liquidación judicial y a través de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos donde queda definido el tratamiento a su patrimonio, así como la forma en que deberá responder ante sus acreedores, lo que además es consistente con el principio de universalidad que rige este procedimiento y conforme al cual debe entenderse que la masa concursal es un todo indivisible, es decir, que esta condición busca abarcar la totalidad del patrimonio insolvente evitando las incoherencias que daría lugar a la multiplicidad de procesos contra partes del mismo.

139. Conforme a las razones expuestas, a la pregunta **tratándose de un juicio oral mercantil promovido para reclamar de una institución de banca múltiple, entre otras prestaciones, la restitución y pago de una cantidad de dinero que coincide con la reconocida a favor del promovente, en su carácter de acreedor, en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada dentro de un procedimiento de liquidación judicial seguido a dicha institución, ¿lo resuelto en este actualiza la excepción de cosa juzgada refleja opuesta en el contradictorio oral mercantil e impide a la persona juzgadora pronunciarse sobre la acción intentada en esa vía para reclamar esas prestaciones?** debe responderse en sentido negativo, porque en el supuesto examinado no se reúnen los elementos que jurisprudencialmente el Alto Tribunal ha definido como necesarios para la configuración de esa institución, de ahí que no exista impedimento para que la persona juzgadora resuelva sobre las prestaciones debatidas en esta vía, aun cuando en una parte su objeto sea coincidente con aquel sobre el cual se decidió en el procedimiento de liquidación judicial, a través de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; sin embargo, con base en la doctrina examinada, se colige que dados los efectos de la propia sentencia de que se trata, de los cuales derivan consecuencias generadoras de interconexión en las relaciones jurídicas y un vínculo de prejudicialidad que tiene un alcance condicionante en un ulterior proceso, al resolver en el juicio mercantil necesariamente debe tenerse en cuenta lo decido en dicha sentencia donde ya quedó juzgado el derecho de la persona actora —ahí acreedora— a que le sea pagado el crédito por el importe reconocido a su favor, así como los aspectos de graduación y prelación que para tal efecto habrán de observarse.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Tania Alvarez Escorza, que autoriza y da fe.

El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial o reservada, por tratarse de datos personales. Conste.

---

1. De conformidad con el artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 74/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963. Reg. digital 174899. "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.".

2. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para

otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

3. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

5. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

6. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.”; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.”.

7. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.".

8. De conformidad con el artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 10. Reg. digital 2017123. "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).".

9. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, p. 647. Reg. digital 285651.

10. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXI, p. 730. Reg. digital 281486.

11. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación. tomo XXV, p. 1447. Reg. digital 365802.

12. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXXIX, p. 156. Reg. digital 361574.

13. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXX, p. 4123. Reg. digital 350316.

14. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXVII, p. 744. Reg. digital 341661.

15. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen CXXXVI, cuarta parte, p. 41. Reg. digital 269138.

16. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen CXXXVI, cuarta parte, p. 63. Reg. digital 269141.

17. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época volumen 72, quinta parte, p. 49. Reg. digital 242962.

18. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 163-168, cuarta parte, p. 38. Reg. digital 240485.

19. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, p. 197. Reg. digital 170353.

20. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 589. Reg. digital 168959.

21. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 590. Reg. digital 168958.

22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 136.

23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, tomo 3, octubre de 2012, p. 1545. Reg. digital 2001879.

24. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 28, tomo II, agosto de 2023, p. 1157. Reg. digital 2026918.

25. Conforme al numeral 223 de la Ley de Amparo, vigente con anterioridad a la publicación del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurrida el trece de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo segundo transitorio del propio decreto. Los preceptos disponen:

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
Segundo. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley de Amparo vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto. Lo anterior, a efecto de que:
(...) **II.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

26. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.".

27. *Cosa juzgada*, p. 412. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/761/17.pdf. [Fecha de consulta: tres de marzo de dos mil veinticinco].

28. *La cosa juzgada. Generalidades,* p. 521. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/20.pdf. [Fecha de consulta: tres de marzo de dos mil veinticinco].

29. *El principio non bis in ídem,* p. 5-6. Disponible en: https://www.supremacorte.gob.mx/Transparencia/Documents/Becarios/Becarios_010.pdf. [Fecha de consulta: tres de marzo de dos mil veinticinco].

30. ÁVILA VALLADARES, M.A., *La cosa juzgada refleja en México*. Primera edición (2024), editorial Porrúa, Ciudad de México, p. 64 y 119-131. [Fecha de consulta: tres de marzo de dos mil veinticinco].

31. *El principio non bis in ídem,* p. 5-6. Disponible en: https://www.supremacorte.gob.mx/Transparencia/Documents/Becarios/Becarios_010.pdf. [Fecha de consulta: tres de marzo de dos mil veinticinco].

32. ÁVILA VALLADARES, M.A. *Op. cit.*, p. 65-72.

33. ROSENDE VILLAR, C. *Efectos directo y reflejos de la sentencia.* Revista Chilena de Derecho (Sección Estudios), volumen 28, número 3, 2001. p. 489-507. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2650300.pdf. [Fecha de consulta: tres de marzo de dos mil veinticinco].

34. **Artículo 329.** La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de estos no entraña la confesión del derecho.

35. Al cual le es aplicable supletoriamente la legislación civil a falta de disposición expresa conforme al artículo 2o. del propio código que dice: **Artículo 2o.** A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

36. **Artículo 1127.** Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia. Cuando se declare la

improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

37. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época tomo LXVIII, p. 2977. Reg. digital 377613.

38. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LIII, p. 1366. Reg. digital 357513.

39. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XLV, p. 3690. Reg. digital 359683.

40. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 127-132, quinta parte, p 19. Reg. digital 243213.

41. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXXIX, p. 454. Reg. digital 371808.

42. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXXIII, p. 58. Reg. digital 372973.

43. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, julio de 2011, p. 37. Reg. digital 161662.

44. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 59, tomo I, octubre de 2018, p. 651. Reg. digital 2018057.

45. Véase *Ley De Quiebras y Suspensión de Pagos//Proyecto de Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles. Análisis de Publicaciones* (1999). Servicio de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/dpi05/anexo.htm#:~:text=La%20Ley%20de%20Quiebras%20y%20Suspensi%C3%B3n%20de%20Pagos%20(LQSP)%20se,sus%20obligaciones%20l%C3%ADquidas%20y%20exigibles. [Fecha de consulta: veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro].

46. QUINTANA ADRIANO, E. *El concurso mercantil mexicano: ventajas y desventajas.* Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Revista Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4075/5240 y C. MEJÁN, L. *La ley de concursos mercantiles mexicana*. Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, p. 351. Disponible en: https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/294/N%C3%BAm.3_P.351-394.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
[Fecha de consulta: veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro].

47. Véase exposición de motivos de la ley en cita. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9j8muee4v7g9xqmeAc4IckxeEdPlu8MLP2XcTLligZH5rcjz5B5e+I8if5pLE4OQjg==. [Fecha de consulta: veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro].

48. Sistema de consulta de ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=IVz8F8DP9/gEfO8lsq6RutWWQyHE1iN/5tfeGRfgcdiheNwpenFJjkS3KIMIn3bMtEhd4qYnco080OQnXwLmeQ==. [Fecha de consulta: veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro].

49. Se alude a esta exposición en aplicación analógica de la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.”.

50. **Artículo 179.** Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia, laudo laboral, o resolución administrativa firmes, mediante los cuales se declare la existencia de un derecho de crédito en contra de la institución de banca múltiple en liquidación, el acreedor de que se trate deberá presentar al liquidador copia certificada de dicha resolución.
El liquidador deberá reconocer el crédito en los términos de tales resoluciones, determinando su orden de pago en los términos previstos en esta Ley.

51. **Artículo 191.** El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario efectuará el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario, hasta por el límite establecido en el artículo 11 de la propia Ley, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha en que la institución de banca múltiple haya entrado en estado de liquidación. Lo anterior, con excepción de los casos en que el liquidador de la institución de banca múltiple de que se trate transfiera dentro de dicho plazo tales obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 194 o 197 de la presente Ley.
El pago que realice el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se sujetará al procedimiento que este establezca mediante disposiciones de carácter general.
En caso de que los titulares de los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, no recibieran el pago de las obligaciones garantizadas a su favor, o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto correspondiente, podrán presentar ante el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la institución de banca múltiple haya entrado en liquidación, una solicitud de pago adjuntando a la misma copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos que justifiquen dicha solicitud, en términos del procedimiento que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario establezca mediante las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior.
El Instituto resolverá dichas solicitudes, y cuando a su juicio resulte procedente pagará las obligaciones garantizadas que correspondan dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hayan presentado.
En los casos en que la información proporcionada al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos del artículo 124 de esta Ley sobre obligaciones garantizadas se encuentre incompleta o presente inconsistencias, el Instituto podrá requerir a los titulares de los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo.

52. **Artículo 193.** El monto excedente de las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario a cargo de la institución de banca múltiple de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá ser reclamado por los titulares de las operaciones respectivas, directamente a dicha institución conforme a lo establecido en el presente Apartado.
Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el monto correspondiente a las obligaciones garantizadas a su favor, podrá reclamar la cantidad respectiva directamente a la institución, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

53. *Historia de la Banca en Liquidación y Quiebra.* Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB). Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/125973/Historia-de-la-Banca-en-Liquidacion-y-Quiebra.pdf. [Fecha de consulta: veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.]

54. *Glosario de términos de la Ley de Concursos Mercantiles.* Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Disponible en: https://www.ifecom.cjf.gob.mx/paginas/normativa.htm?pageName=normativa%2Fglosario.htm. [Fecha de consulta: veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro].

55. SANDOVAL SALGADO, E. y otro. *Graduación y prelación de créditos en la ley de concursos mercantiles.* Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Disponible en: https://www.ifecom.cjf.gob.mx/resources/PDF/estudio/5.pdf. [Fecha de consulta: veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro].

56. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F. A. *El concurso mercantil: ¿sigue siendo un juicio universal?* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (2019), p. 219. Disponible en: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2018.14.13372. [Fecha de consulta: veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro]

57. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 19, cuarta parte, p. 43. Reg. digital 242300.

58. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, diciembre de 2001, p. 140.

59. Sistema de consulta de ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAHl9wwarDa35+atplYXNQFR5YdLI5rsvBLwAlptwBzWJM4UMRvvGFhbu0dMDiq3CH9h1HdW3Uc5yK+N3L6A== [Fecha de consulta: veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro].

60. Dictada el diez de noviembre de dos mil veinte por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente del procedimiento de solicitud de liquidación judicial número 227/2020. Disponible en: https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/ResultBusq. [Fecha de consulta: diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro].

61. De siete de abril de dos mil veintiuno. Disponible en: https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/ResultBusq. [Fecha de consulta: diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro].

62. DASSO, A.A. *La dilución del principio de colectividad o universalidad de acreedores en los procedimientos concursales menores o preventivos*. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal (Mérida, Yucatán), p. 3-4. Disponible en: https://www.institutoiberoamericanoderechoconcursal.org/images/doctrina/documentos/La_Dilucion_del_Principio_de_Colectividad_o_Universalidad.pdf. [Fecha de consulta: veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro].

63. MEJÁN, L.M. *Las bases de un Derecho Concursal.* Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Disponible en: https://www.ifecom.cjf.gob.mx/applications/aspx/..%5C..%5Cresources%5CPDF%5Cestudio%5C17.pdf. [Fecha de consulta: veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro].

64. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F. A. *Op. cit.* p. 204–209. Disponible en: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2018.14.13372. [Fecha de consulta: veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro].

65. **Artículo 14.** (...)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

66. Caso de los Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Párrafo 89; caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Párrafo 104; y caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Página 119.

67. Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada
1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO ALGUNAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL COINCIDAN CON LO DECIDIDO EN UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si por virtud de lo resuelto en una sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en un procedimiento de liquidación judicial de una institución bancaria, se actualiza la excepción de cosa juzgada refleja en un juicio oral mercantil entablado para reclamar de dicha institución la restitución y pago de una cantidad de dinero que coincide con la reconocida a favor del promovente en esta vía, en su carácter de acreedor en aquel procedimiento. Además, se pronunciaron acerca de la procedencia de la acción intentada. Mientras dos sostuvieron que lo determinado en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos no tiene efectos reflejos en el juicio oral mercantil y que, por lo tanto, tampoco se surte la improcedencia de la acción intentada en esa vía, motivo por el cual desestimó la excepción planteada; el otro consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no se actualiza la excepción de cosa juzgada refleja en el juicio oral mercantil aun cuando algunas prestaciones coincidan con aspectos resueltos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada en un procedimiento de liquidación judicial.

Justificación: Con base en el análisis de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la cosa juzgada refleja puede establecerse que, en el supuesto examinado, no se reúnen los elementos para estimarla configurada; por tanto, la excepción planteada en el juicio oral mercantil debe desestimarse y la vía intentada es procedente. No obstante, la construcción doctrinal en torno al tema conduce a reflexionar que si la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos produce efectos de los cuales derivan consecuencias generadoras de interconexión en las relaciones jurídicas y un vínculo de prejudicialidad que tiene un alcance condicionante en un ulterior proceso, entonces, al resolver sobre las prestaciones debatidas en la vía oral mercantil debe tenerse en cuenta lo decidido en dicho fallo, donde ya quedó juzgado el derecho de la persona actora –ahí acreedora– a que le sea pagado el crédito por el importe reconocido a su favor y establecida la graduación y prelación que para tal efecto habrán de observarse.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/7 C (11a.)

Contradicción de criterios 100/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 161/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 205/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 143/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO AL ACTIVO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA NO ESTABLECE UN LÍMITE TEMPORAL DE DIEZ AÑOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE SE HUBIERAN ENTERADO EN DICHO GRAVAMEN EN LOS DIEZ EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES AL EJERCICIO DE DOS MIL OCHO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 130/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y DÉCIMO CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA. SECRETARIA: TANIA ALVAREZ ESCORZA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al diez de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Presentación de la denuncia	Por oficio recibido mediante correo electrónico el tres de abril de dos mil veinticuatro en este pleno regional.	
Denunciante	Las personas titulares integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	
Criterios en contradicción	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	Amparo directo 267/2023.
	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	Amparo directo 570/2023.
Radicación en el pleno regional	Por acuerdo de presidencia de cinco de abril de dos mil veinticuatro se radicó el asunto bajo el número de expediente 130/2024, con el tema: *determinar si una vez que entró en vigor lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (2008) debe considerarse que existe un*	

<table>
<tr><td></td><td colspan="2">límite temporal de diez años consecutivos para ejercer el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado en ejercicios anteriores, o bien, que no existe dicho límite temporal, sino que ese derecho surge cuando el contribuyente haya enterado impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal de que se trate, hasta alcanzar el 100% del monto enterado por concepto de impuesto al activo, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Informes</td><td>Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</td><td>Mediante oficio 6273/2024 de nueve de abril de dos mil veinticuatro, informó que su criterio se encuentra vigente.</td></tr>
<tr><td>Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</td><td>Mediante oficio 5680/2024 de nueve de abril de dos mil veinticuatro, informó que su criterio se encuentra vigente.</td></tr>
<tr><td>Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.</td><td>En oficio DGCCST/X/376/04/2024 de quince de abril de dos mil veinticuatro, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.</td></tr>
<tr><td>Confirmación de turno</td><td colspan="2">Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, según constancia de autos.</td></tr>
<tr><td>Suspensión parcial de labores y de plazos y términos</td><td colspan="2">Se invoca como hecho notorio(1) que con motivo de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial se decretó una suspensión parcial de labores y de plazos y términos del diecinueve de agosto al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.</td></tr>
</table>

Nueva integración del pleno regional	Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticuatro se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas integra este pleno regional en sustitución del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo
Nueva integración del pleno regional y returno del asunto	Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que la Magistrada Guillermina Coutiño Mata integra este pleno regional en sustitución de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, se returnó a su ponencia el presente asunto y en el mismo proveído quedó confirmado el turno.
Aplazamiento	En sesión de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se acordó el aplazamiento del asunto.
Amicus curiae	Por oficios recibidos en este pleno regional el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro y el catorce y veinte de marzo de dos mil veinticinco, todas acordados el mismo día de su presentación, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia de la Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos y de los Directores Generales de Amparos contra leyes y de amparos contra actos administrativos, todos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, formuló manifestaciones en esa calidad. Por diverso oficio recibido en este pleno regional el nueve de julio de dos mil veinticuatro y acordado el mismo día, la Administradora de lo Contencioso "3", adscrita a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, formuló manifestaciones en esa calidad. Por diverso oficio recibido en este pleno regional el veinte de marzo de dos mil veinticinco y acordado el mismo día, la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", adscrita a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, formuló manifestaciones en esa calidad.

I. COMPETENCIA

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de

la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(2) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(3) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(4) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(5) publicados en el mismo medio oficial de difusión el trece y dieciséis de enero y el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Primer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en el momento de la denuncia, pues la formularon las personas titulares integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo directo 267/2023, en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

4. Criterio del **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al decidir el amparo directo 570/2023, en sesión de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

IV. Existencia de la contradicción de criterio

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal existe una contradicción de criterio cuando se reúnen los siguientes requisitos:(6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo directo 267/2023, y el sustentado por el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito** al fallar el amparo directo 570/2023.

7. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de una resolución mediante la cual se le negó la devolución solicitada por concepto de impuesto al activo por recuperar de ejercicios anteriores.
Tribunal ordinario	Reconoció la validez de la resolución impugnada.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Sexto. Previamente a dar contestación a los conceptos de violación, este órgano colegiado estima pertinente traer a contexto los antecedentes que dieron origen al presente asunto, así como los razonamientos en los que se sustenta la sentencia reclamada. Mediante documento electrónico presentado el diez de septiembre de dos mil diecinueve en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, (...), representante legal de (...), demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio (...), de ocho de julio de ese año, emitida por el Administrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades “1” del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual negó la devolución solicitada por la cantidad de (...) por concepto de impuesto al activo por recuperar del ejercicio dos mil dieciocho. De esa demanda conoció la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia de Regulación quedando registrada con el número de expediente (...), y por auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el

	magistrado instructor la admitió a trámite, así como las pruebas ofrecidas, salvo las identificadas con los incisos f), g) y o), las cuales fueron requeridas a la accionante; de igual manera, ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación. En auto de cuatro de noviembre de ese año, el instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la actora y, en consecuencia, admitió las pruebas requeridas; asimismo, dio vista a la enjuiciada. En auto de once de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda y se dio vista a la actora con el oficio de cuenta. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, la *a quo* requirió a las partes a efecto de que presentaran a sus peritos en el término legal, por lo que una vez que tales expertos así como el designado por esa sala rindieron sus dictámenes respectivos, en proveído de veinticinco de marzo de dos mil veintidós otorgó a las partes el término para formular alegatos, derecho que ejercieron ambas a través de los documentos electrónicos presentados el veinticinco de abril de la referida anualidad. Seguidos los trámites correspondientes, el diez de octubre de dos mil veintidós la sala responsable dictó sentencia en la que resolvió: *I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;* *II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1o. de este fallo.* *III. Notifíquese.* Dicha determinación tiene sustento en los siguientes razonamientos (se reseñan): Séptimo. Por cuestión de técnica jurídica los conceptos de violación se analizarán de manera distinta a la propuesta, atiendo en primer lugar los argumentos en los que cuestiona la constitucionalidad del artículo tercero

	transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente hasta dos mil trece y la regla I.4.1.8. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil trece. En el segundo concepto de violación la quejosa esencialmente solicita que este tribunal colegiado realice una interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales respecto del citado artículo y regla, y que de no ser posible realizar la interpretación de esa manera, se inapliquen las porciones normativas conforme a un control de convencionalidad, por transgredir el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, de conformidad con los numerales 61, fracción XIV, párrafo último, 170 y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, las condiciones de viabilidad para que en el juicio de amparo promovido en la vía directa se analice la constitucionalidad de una norma general, son: 1. Que la norma se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio; durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable o en la resolución o acto de origen; 2. Que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascienda al resultado del fallo pues de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo ya que no habría afectación o esta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; 3. Que no se actualice algún supuesto que, de generarse en el juicio de amparo indirecto diera lugar al sobreseimiento del juicio; y 4. Que sobre el particular se esgriman conceptos de violación. De modo que solo la concomitancia de esos presupuestos permitirá que el tribunal de amparo haga el estudio respectivo y llegue a la determinación que corresponda pues, de no satisfacerse, es improcedente examinar la

	constitucionalidad de la norma general; sin embargo, esto no conduce a decretar el sobreseimiento al respecto, ni en el supuesto de que no se acredite el acto de aplicación relativo, pues los pronunciamientos que sobre la ley se hagan tienen efectos limitados a la sentencia definitiva, laudo o resolución controvertidos, siendo materia solo en la parte considerativa del fallo de garantías, sin trascender a sus puntos resolutivos en la medida en que es la declaración de inconstitucionalidad del acto de aplicación de la norma el objeto del examen relativo. Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial 2a./J. 53/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)" (se transcribe). En ese sentido, cabe destacar que el planteamiento de constitucionalidad propuesto por la quejosa en relación con la regla I.4.1.8. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil trece no es procedente debido a que no se encuentran satisfechos los cuatro presupuestos, en específico el primero, puesto que no fue aplicado en la sentencia reclamada o en algún acto origen de esta, además que tampoco fue reclamado de manera destacada en el juicio de nulidad. En efecto, para que este tribunal esté en aptitud de analizar los argumentos en contra de la referida regla I.4.1.8. de la resolución miscelánea fiscal se requiere, necesariamente, que la parte quejosa la haya reclamado como acto destacado en el juicio de nulidad en términos del artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a los cuales el juicio contencioso administrativo federal

	procede, entre otros, contra decretos o acuerdos de carácter general diversos de los reglamentos. Por tanto, en virtud de que la parte quejosa fue omisa al reclamar como acto destacado en el juicio de nulidad la citada regla, los argumentos que ahora propone en contra de esta son inoperantes. En diverso aspecto, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente hasta dos mil trece, tampoco se cumplen los requisitos antes citados, en específico el señalado en el punto cuarto. Lo anterior se considera así porque aun cuando la norma fue aplicada en la sentencia reclamada en perjuicio de quejosa y no se actualiza algún supuesto que, de generarse en el juicio de amparo indirecto, diera lugar al sobreseimiento del juicio; sin embargo, no se advierte la formulación de un concepto de violación que controvierta el artículo tercero transitorio de mérito. Ello porque si bien existe una causa de pedir en los conceptos de violación de la justiciable referentes a que la sentencia reclamada se basó en normas que transgreden el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución en los que anuncia que combatirá la constitucionalidad del citado artículo, lo cierto es que todos sus argumentos se concretan en la interpretación que realizó la sala responsable y la autoridad demandada del precepto transitorio. En específico, la interpretación consistente en que los contribuyentes que hubiesen estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta; puesto que afirma que el cómputo de los diez ejercicios no debe ser consecutivo, sino diferenciando de aquellos en que

	efectivamente se hubiese generado y pagado el impuesto sobre la renta. Lo cual no se trata de un tema de constitucionalidad de la norma, sino de legalidad sobre la interpretación que del precepto transitorio realizaron la sala responsable y la autoridad demandada, esto es, aun cuando argumenta que la norma vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, no formula un argumento que explique el por qué es inconstitucional; máxime que tratándose del análisis de constitucionalidad de leyes en materia impositiva no se actualiza la suplencia de la queja que permita a este tribunal emprender el estudio atendiendo a la causa de pedir de la justiciable. De ahí que, a pesar de que este tribunal cuenta con el control concentrado para analizar la constitucionalidad y convencionalidad del artículo transitorio, no se emprende el estudio ante la falta de conceptos de violación tendientes a combatirlo. Sirve apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN" (se transcribe). De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si bien para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios basta con que se exprese la causa de pedir, no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados, por lo que en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad, corresponde a quienes la impugnan la

	carga de la prueba pues solo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tales consideraciones se encuentran inmersas en la tesis jurisprudencial 1a./J. 121/2005, de la referida Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes: "LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD" (se transcribe). Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO" (se transcribe). Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado considera que no es procedente el análisis del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente hasta dos mil trece, debido a que la causa de pedir de la quejosa resulta insuficiente ante la falta de un argumento en el que cuestione su constitucionalidad, impidiendo con ello el estudio de este tribunal. Octavo. En diverso aspecto, en parte del primer concepto de violación la quejosa aduce que la sentencia reclamada transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 50 y 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Señala que la sala responsable apreció de manera indebida los hechos e interpretó de forma incorrecta las disposiciones legales, motivo por el cual la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada. Indica que las consideraciones de las cuales partió la *a quo* son violatorias de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de

	la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50 y 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que afirma que se debe otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal. Señala que es ilegal que la *a quo* sostuviera que en el ejercicio fiscal en el que se presentó la solicitud de devolución (dos mil diecinueve), ya habían transcurrido los diez años previstos en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en virtud de que a partir de dos mil nueve comenzó a computarse ese periodo para la recuperación, concluyendo en el dos mil dieciocho. Indica que también es ilegal que la sala haya resuelto que la solicitud de devolución solo pueda efectuarse en aquellos ejercicios en los que se hubiese pagado el impuesto sobre la renta, ya que implicaría que los diez años otorgados por el legislador fuesen susceptibles de interrumpirse. De igual manera, señala que es ilegal que se le aplicara la limitante del diez por ciento de referencia, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en dos mil trece. Menciona que fue ilegal que la *a quo* hubiese determinado sus consideraciones únicamente en las periciales ofrecidas por el perito de la autoridad y el tercero, ya que la finalidad de una prueba pericial en materia contable es auxiliar al juzgador en resolver sobre determinadas cuestiones respecto de las cuales no es experto. Tales argumentos resultan inoperantes. Lo anterior se estima así toda vez que la parte quejosa no controvierte las consideraciones que al respecto sostuvo la responsable para determinar que no acreditó su derecho subjetivo a la devolución, mismas que se sintetizaron en el considerando sexto de esta resolución, y a fin de evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas.

	Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la anterior integración, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO" (se transcribe). Por otra parte, en diversa porción del primer concepto, tercero y cuarto conceptos de violación, la quejosa aduce que las disposiciones legales aplicables generan el derecho de los contribuyentes de obtener en devolución el cien por ciento del impuesto al activo efectivamente pagado, en virtud de que este es una contribución complementaria al impuesto sobre la renta, y que por ello el legislador contempló que el mismo pudiera ser recuperado por los contribuyentes. Agrega que el primer párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única señala que los contribuyentes que hubiesen estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubiesen indudablemente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que se pagó el impuesto sobre la renta. Precisa que ello es así, siempre y cuando tales cantidades no se hubiesen devuelto con anterioridad o no se tuviese perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la ley que se abrogó. En ese sentido, afirma que solamente en el ejercicio en que se pague por primera vez el impuesto sobre la renta, con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, sin importar el momento en que se pague el impuesto sobre la renta, con la finalidad de que los contribuyentes que hubiesen sido objeto del impuesto al activo pudiesen recuperar el cien por ciento del pago de ese impuesto [sic]. Indica que contrariamente a lo sostenido por la sala responsable, la mecánica para determinar el impuesto al

	activo por recuperar de ejercicios anteriores en el ejercicio en el que se solicite su devolución, consiste en aplicar el diez por ciento respecto de aquel impuesto determinado en el ejercicio base, es decir, aquel que fue efectivamente pagado en los diez ejercicios anteriores inmediatos a aquel en el que se pagó indudablemente el impuesto sobre la renta, sin importar si dicho impuesto sobre la renta es pagado de manera consecutiva. Destaca que para el cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo pagado a que se refiere el artículo transitorio, se debe tomar como ejercicio base para efectuar el plazo el primer ejercicio a partir de dos mil ocho en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta. Menciona que las disposiciones legales tienen como finalidad que los contribuyentes puedan recuperar el cien por ciento del importe histórico debidamente actualizado, pagado por concepto de impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que se pagó efectivamente el impuesto sobre la renta. Precisa que la sala responsable de manera ilegal concluyó que el plazo de diez años de recuperación previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, ya había excedido en virtud de que la declaración complementaria del ejercicio dos mil ocho fue presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve. Insiste en que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, las disposiciones legales establecen que los contribuyentes que pagaron el impuesto al activo recuperarán el cien por ciento de dicho impuesto, por lo que considera que negarle el derecho subjetivo hace nugatoria la posibilidad de obtener el cien por ciento. Añade que es ilegal que la *a quo* considerara que si no generó impuesto sobre la renta en los ejercicios posteriores a dos mil ocho y solo causó tal contribución en tres ejercicios más incluyendo dos mil dieciocho, era improcedente la devolución pretendida.

	Manifiesta que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con el cuarto párrafo del artículo 9o. de la referida ley, transgreden el derecho de seguridad jurídica en virtud de que no son claros respecto de cómo se debe aplicar el conteo de los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se causó el impuesto sobre la renta. Menciona que sí tiene derecho a obtener en devolución las cantidades solicitadas ya que en los ejercicios de dos mil ocho, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho pagó impuesto sobre la renta, por lo que se actualizó el supuesto del artículo tercero transitorio. Tales argumentos devienen infundados. En principio, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el artículo noveno transitorio, fracción XXXVIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las reglas I.4.1.8., y I.4.1.9. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil trece. *Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.* *Artículo tercero. Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley que se abroga.* *La devolución a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del*

	Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007 en los términos de la Ley que se abroga, sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto al activo a que se refiere el párrafo anterior por el que se pueda solicitar devolución. El impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia a que se refiere este párrafo será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes. *Cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor al impuesto empresarial a tasa única del mismo ejercicio, los contribuyentes podrán compensar contra la diferencia que resulte las cantidades que en los términos del párrafo anterior tengan derecho a solicitar su devolución.* *El impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como el impuesto al activo que se tome en consideración para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo del mismo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el impuesto al activo, hasta el sexto mes del ejercicio en el que resulte impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que dé lugar a la devolución del impuesto al activo a que se refiere este artículo.* *Cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.* *Los derechos a la devolución o compensación previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindente y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escindente en el ejercicio en que se efectúa la escisión. Para los efectos de este párrafo, el valor del activo será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del*

	Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007. *Para los efectos de este artículo no se considera impuesto al activo efectivamente pagado el que se haya considerado pagado con el acreditamiento establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo que se abroga.* *Los contribuyentes solo podrán solicitar la devolución a que se refiere este artículo, cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.* *Ley del Impuesto sobre la Renta.* *Artículo noveno. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:* *XXXVIII. Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán continuar aplicando, en sus términos, el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007.* *Ejercicio base para la devolución del impuesto al activo.* *I.4.1.8. Para los efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo pagado a que se refiere el artículo tercero transitorio, primer párrafo de la Ley del IETU, se tomará como ejercicio base para efectuar el citado cómputo, el primer ejercicio a partir de 2008 en el que efectivamente se pague el ISR. En consecuencia, el impuesto al activo por el que se puede solicitar la devolución en los términos del artículo citado será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo referido. El último ejercicio que se podrá considerar para*

	los efectos mencionados será el correspondiente al del ejercicio fiscal de 2017, en cuyo caso la devolución del impuesto al activo solo procederá respecto del impuesto al activo pagado en el ejercicio fiscal de 2007. *No obstante, el 10% del Impuesto al Activo a que se refiere el artículo tercero transitorio, segundo párrafo de la Ley del IETU, se calculará tomando en consideración el monto total del impuesto al activo por recuperar que se considere para el primer ejercicio base que se haya tomado para efectuar el cómputo a que se refiere el párrafo anterior.* *Base para la devolución del impuesto al activo.* *I.4.1.9. Para los efectos del artículo tercero transitorio, segundo párrafo de la Ley del IETU, los contribuyentes que no hayan pagado impuesto al activo en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007, para determinar la diferencia a que se refiere el artículo citado, podrán tomar el impuesto al activo pagado que haya resultado menor en cualquiera de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague ISR, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto al activo que se tome en los términos de esta regla será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes, para determinar la diferencia a que se refiere el mencionado artículo tercero transitorio, segundo párrafo.* De la transcripción de los numerales se advierten que se establece lo siguiente: 1. Que cuando efectivamente se pague el impuesto sobre la renta podrá solicitarse la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieran pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que esas cantidades no se hubieran reintegrado con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley del Impuesto al Activo derogada; 2. Que la devolución en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que

	efectivamente se pague en el ejercicio y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, en los términos de la normatividad derogada, sin que en ningún caso exceda del diez por ciento del impuesto al activo por el que se pueda solicitar devolución. 3. Que solo podrá solicitarse la devolución cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado para determinar la diferencia que no podrá exceder la devolución. De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la quejosa, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única solo podrá solicitarse la devolución cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado para determinar la diferencia que no podrá exceder la devolución. Además, de conformidad con los preceptos transcritos, para la devolución del impuesto al activo únicamente se consideran los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, sin diferenciar, como pretende la quejosa, entre aquellos ejercicios en que efectivamente se generó dicho impuesto. En ese sentido, si la declaración complementaria del ejercicio fiscal dos mil ocho se presentó el veintiséis de agosto de dos mil nueve, y la solicitud de devolución del impuesto al activo se presentó hasta el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el plazo de recuperación de diez ejercicios por los cuales se puede solicitar la devolución del referido impuesto pagado, transcurrió de dos mil nueve a dos mil dieciocho, como se describe a continuación: (se inserta tabla). Por lo anterior, se estima correcta la determinación de la *a quo* ya que la solicitud de devolución del impuesto al

	activo por el ejercicio dos mil ocho es improcedente, en virtud de que la quejosa rebasó el límite temporal establecido por la norma. Información que se corrobora con los dictámenes periciales rendidos en el juicio de nulidad por los especialistas propuestos por la autoridad demandada y el tercero en discordia, tal como lo apuntó la sala responsable, pues ambos coincidieron en que la actora, ahora quejosa, perdió el derecho para solicitar la devolución del ejercicio dos mil ocho por exceder la temporalidad de diez ejercicios prevista en el artículo transitorio. Asimismo, se destaca lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 892/2007, 80/2008, 86/2008, 89/2008 y 98/2008, así como por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal al solucionar el amparo directo en revisión 887/2012, que en lo conducente establecen que a través del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete y que entró en vigor el uno de enero de dos mil ocho, se creó el impuesto empresarial a tasa única, pero al mismo tiempo se abrogó la Ley del Impuesto al Activo y las demás disposiciones relacionadas con ella. El Máximo Tribunal del país señaló que, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto al Activo, se otorgó a los contribuyentes el derecho a solicitar la devolución de las cantidades actualizadas pagadas por concepto de impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que esas cantidades cumplan con las demás limitantes antes descritas. De modo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ese mecanismo para solicitar la devolución del impuesto al activo en el que se introducen limitantes para recuperarlo en su totalidad, analizado en sí mismo, al margen de las disposiciones regulatorias del impuesto empresarial a tasa única (en un aspecto material), así como

	de las contenidas en la abrogada Ley del Impuesto al Activo (en un aspecto temporal), representa un beneficio financiero ya que los montos que en su caso sean recuperados, cualquiera que sea su proporción, significarán una situación favorable para ellos. Por ende, si a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho el artículo tercero transitorio reclamado otorga a los contribuyentes el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo pagado en los últimos diez ejercicios cuando el impuesto sobre la renta sea mayor, en los términos y condiciones específicos que prevé, lejos de imponerles un gravamen, la norma les permite recuperar cantidades pagadas conforme a la regulación de un impuesto que estuvo vigente hasta el ejercicio fiscal de dos mil siete —que dejó de existir a partir de dos mil ocho—; por tanto, el esquema contenido en el precepto reclamado implica de suyo un beneficio financiero establecido a favor de los contribuyentes. Al ser así, la posibilidad de obtener la devolución del impuesto al activo entraña de suyo un beneficio financiero, y la eventualidad de que no hubiera lugar a obtener la devolución de la totalidad de los montos pagados por concepto de impuesto al activo no implica desconocimiento de los derechos de quienes apliquen la mecánica vigente a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho, ya que los montos recuperados en términos del artículo tercero transitorio, cualquiera que sea su proporción, significarán para los contribuyentes una situación favorable con todo y que al respecto se establezcan limitantes. De ahí que, tal como la *a quo* lo concluyó, excedió el tiempo legalmente previsto para solicitar la devolución y, por ende, es improcedente la devolución respecto del ejercicio fiscal solicitado al tenor del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Esta conclusión tiene sustento en los criterios antes precisados, en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el mecanismo de devolución del impuesto al activo reclamado solo tiene como finalidad

	establecer un beneficio financiero para que los contribuyentes, a partir del ejercicio fiscal de 2008, recuperen en alguna medida el impuesto al activo que hubiesen pagado hasta el ejercicio fiscal de dos mil siete conforme a la Ley del Impuesto al Activo abrogada. Esto es, el esquema implementado en el dispositivo transitorio no fue diseñado para que los contribuyentes obtuvieran la totalidad de impuesto al activo que hubiesen erogado durante su vigencia, como lo pretende la quejosa, pues tal prerrogativa no es absoluta, presenta límites tanto en cantidad (sin que en ningún caso exceda del diez por ciento del impuesto al activo) como temporal (cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores), límites que corroboran que la prerrogativa regulada no es irrestricta respecto de las cantidades pagadas por los contribuyentes, de ahí lo infundado de los conceptos de violación en estudio. En las relatadas consideraciones, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la quejosa. Por último, se indica que en cuanto a los alegatos formulados por las autoridades tercero interesadas, deberá estarse a lo resuelto en esta ejecutoria, sin que de los mismos se aprecie que hicieran valer alguna causa de improcedencia que amerite algún pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA”.

8. El **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de una resolución mediante la cual se le negó la devolución solicitada por concepto de impuesto al activo por recuperar de ejercicios anteriores.
Tribunal ordinario	Reconoció la validez de la resolución impugnada.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Quinto. Antecedentes relevantes. De manera previa al examen de los agravios procede relatar los hechos relevantes advertidos del juicio de origen. 1. La quejosa (...) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio (...), de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual la autoridad dependiente del Servicio de Administración Tributaria le negó la solicitud de devolución del impuesto al activo correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil uno a dos mil siete, y por la cantidad de (...) Esta decisión obedeció a que, a consideración de la autoridad, a la fecha de presentación de esa solicitud ya habían transcurrido los diez años que para tal recuperación estableció el legislador en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dado que a partir de dos mil nueve comenzó a computarse ese periodo, el cual concluyó en dos mil dieciocho. 2. De este asunto conoció la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual lo registró con el expediente (...) y, previamente al trámite, lo que incluyó el desahogo de la prueba pericial en materia contable, dictó sentencia el tres de noviembre de dos mil veintidós, en la que resolvió que la actora no acreditó los extremos de su acción y, por ende, reconoció la validez de la resolución impugnada.

	Esta determinación se apoya en las siguientes consideraciones: (se reseñan). Sexto. Estudio. Si bien la quejosa señala que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con lo dispuesto en la regla I.4.1.8. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil trece vulnera el artículo 16 constitucional, atendiendo al principio de mayor beneficio este tribunal colegiado considera que el primer concepto de violación de la demanda de amparo es fundado. En aquel, la quejosa señala que la sentencia reclamada es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 50 y 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por los siguientes motivos: • La sala responsable realiza una indebida apreciación de los hechos, así como una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones legales correspondientes. • Las disposiciones legales aplicables generan el derecho de los contribuyentes de obtener en devolución el 100% (cien por ciento) del impuesto al activo efectivamente pagado. • El artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única debe leerse en el sentido de que la mecánica para determinar la devolución del impuesto al activo por recuperar de ejercicios anteriores consiste en aplicar el 10% (diez por ciento) respecto de aquel impuesto determinado en el ejercicio base, es decir, aquel que fue efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que se pagó efectivamente impuesto sobre la renta, sin importar si dicho impuesto sobre la renta es pagado de manera consecutiva. • Conforme a la regla I.4.1.8. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil trece, la cual el tribunal pasó por alto, para computar los diez ejercicios inmediatos anteriores

	por los que es posible solicitar la devolución del impuesto al activo pagado se debe tomar como ejercicio base el primer ejercicio a partir de dos mil ocho en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta. Esto último, aplicando en cada ejercicio la limitante de 10% (diez por ciento) en los ejercicios en los que se haya realizado el pago del impuesto sobre la renta. • De acuerdo con tal regla, en ningún momento se establece que la recuperación del impuesto al activo pagado deba ser en ejercicios consecutivos, sino que el importe a devolver es el que corresponde al determinado en el ejercicio base, respecto del cual se efectúa el cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores. • La quejosa en ningún momento sostuvo que el plazo para la devolución del impuesto al activo debe interrumpirse, sino que en todo caso ese derecho se actualiza al momento en el que se haya realizado el pago efectivo del impuesto sobre la renta, en el ejercicio de que se trate, sin que se establezca un plazo temporal para obtener la devolución de las cantidades pagadas. • Es ilegal que la sala sostenga que los ejercicios en los que se pueda hacer una solicitud de devolución del impuesto al activo son consecutivos, ya que la mecánica correcta consiste en aplicar el 10% (diez por ciento) respecto del impuesto determinado en el ejercicio base, esto es, aquel en que fue efectivamente pagado, en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que se pagó efectivamente impuesto sobre la renta. Por lo anterior, resulta indebido que se haya considerado que al diecisiete de abril de dos mil diecinueve ya había perdido su derecho a la devolución. • Es ilegal que la sala haya determinado que los peritos de la autoridad y tercero fueron coincidentes en la improcedencia de la solicitud de devolución del impuesto al activo, ya que la finalidad de la prueba pericial es auxiliar al juzgador, más no determinar la interpretación legal de la norma. • Es ilegal que se haya calificado como insuficiente el argumento de la quejosa, en el sentido de que en seis

	ocasiones efectivamente había pagado el impuesto sobre la renta y solo en dichos supuestos es cuando se actualiza el supuesto previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. • Contrariamente a lo sostenido por la responsable en el sentido de que la no generación del impuesto sobre la renta de manera consecutiva, genera la pérdida del derecho a obtener la devolución del impuesto al activo, las disposiciones legales aplicables establecen que los contribuyentes que pagaron el impuesto al activo pueden solicitar la recuperación del 100% (cien por ciento) de aquel; sin embargo, la quejosa solo ha obtenido el 60% (sesenta por ciento). • Es ilegal que el tribunal responsable sostenga que no puede repercutirse en el fisco federal la falta de generación del impuesto sobre la renta, ya que en ningún momento esa fue la pretensión de la quejosa que es quien en realidad se ve afectada al coartarse su derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo. • Fue indebido que la sala determinara que ni aun considerando el principio pro persona o el nuevo modelo de control constitucional era posible eximir a la quejosa de desvirtuar la legalidad del acto combatido, en virtud de que el juicio debía ser analizado a la luz de los derechos humanos y procurando la protección más amplia en términos del artículo 1o. constitucional. Para justificar lo fundado de tal planteamiento, es importante precisar cuál fue el origen de la cuestión efectivamente planteada. En primer lugar, la quejosa solicitó la devolución del impuesto al activo pagado en los ejercicios fiscales de dos mil uno a dos mil siete (2001 a 2007); sin embargo, la autoridad fiscal sostuvo que, conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente a partir de dos mil ocho había perdido su derecho al haber transcurrido el plazo de diez años previsto para tal efecto.

	En ese sentido, es importante destacar que conforme a la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta dos mil siete, las personas físicas que realizaran actividades empresariales, así como las personas morales residentes en México estaban obligadas al pago del impuesto por el activo (activos fijos, gastos, cargos diferidos, terrenos, inventarios, activos financieros, entre otros) que tuvieran, cualquiera que fuera su ubicación. Para tal efecto los contribuyentes debían determinar el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio la tasa de 1.25% (uno punto veinticinco por ciento). Desde su origen, el impuesto al activo se diseñó como una contribución jurídicamente complementaria del impuesto sobre la renta porque sus disposiciones y su mecánica solo se entienden en referencia a esta última contribución, lo que se reflejó en el artículo 9o. de dicha ley mediante un sistema de acreditamiento y devolución de las cantidades actualizadas que hayan pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hayan devuelto con anterioridad. El uno de enero de dos mil ocho entró en vigor la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, la cual abrogó la Ley del Impuesto al Activo. No obstante, en su artículo tercero transitorio incorporó la posibilidad de recuperar el impuesto al activo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a dicha entrada en vigor: (se transcribe). En relación con ello, la Ley del Impuesto sobre la Renta estableció en su artículo noveno transitorio, fracción XXXVIII, lo siguiente: (se transcribe). Mientras que la resolución miscelánea fiscal para dos mil trece, en sus reglas I.4.1.8. y I.4.1.9., estableció: (se transcriben). De acuerdo con lo anterior, las normas mencionadas establecen las condiciones para solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hayan efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios

	inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta. Por lo que hace a las reglas citadas, únicamente precisan cómo se deberá considerar el ejercicio base para efectuar el cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo. Dicho ejercicio corresponde a aquel en el que efectivamente se pague impuesto sobre la renta. Al analizar la constitucionalidad del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no resultaba inequitativo ya que aplica a todos los contribuyentes que efectivamente pagan impuesto sobre la renta en el ejercicio de que se trate y que presenten su declaración y hayan pagado impuesto al activo. En relación con el principio de proporcionalidad tributaria señaló que tal mecánica, lejos de imponer un gravamen a los contribuyentes, establecía un beneficio financiero puesto que los montos que en su caso sean recuperados, cualquiera que sea su proporción, significarán una situación favorable para los particulares. De modo que la eventualidad de que no pudiera obtenerse la devolución de la totalidad de los montos pagados por concepto de impuesto al activo no implicaba el desconocimiento de la capacitad contributiva de quienes apliquen ese mecanismo. Más recientemente, el entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al analizar la misma disposición en comento, señaló que el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo surge cuando el contribuyente paga o entera efectivamente el impuesto sobre la renta, y este último sea mayor al impuesto al activo pagado hasta en los diez ejercicios inmediatos anteriores, cuestión que será reflejada al presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio en que se cumplieron los supuestos que dan origen al derecho a la devolución, conforme a lo previsto en el artículo tercero transitorio citado, o bien, las complementarias que en su caso pudieran presentar.

	Asimismo, indicó que la temporalidad para solicitar la devolución queda supeditada a que en el ejercicio en que ocurre el acto que la origina, esto es, el ejercicio fiscal en que se entere al fisco el impuesto sobre la renta, por lo que el límite temporal será hasta el treinta y uno de diciembre de ese año de entero. Lo anterior dio lugar a la tesis jurisprudencial PC.I.A. J/97 A, de rubro y texto siguientes: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (ABROGADA), EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, EN EL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE ENTERA AL FISCO DEL IMPUESTO RESPECTIVO" (se transcribe). En el caso, es posible advertir que uno de los puntos medulares de disenso radica en que la promovente considera que el derecho a obtener la devolución del impuesto al activo surge cuando efectivamente paga impuesto sobre la renta en un determinado ejercicio, a fin de obtener la devolución del 100% (cien por ciento) del impuesto al activo, sin que esto esté sujeto a un plazo de diez años consecutivos, desde el ejercicio base, como lo sostiene la sala responsable. Al respecto, en la sentencia recurrida se sostuvo que el cómputo de dichos diez años debe hacerse de forma consecutiva, ya que de otra manera se rompería con la naturaleza complementaria del impuesto al activo. Esto es, que el requisito principal para detonar el derecho a la devolución de esa contribución consiste en realizar un pago de impuesto sobre la renta, así como también presentar la solicitud de devolución dentro del plazo establecido y atendiendo a los porcentajes indicados. Asimismo, estableció que si la actora no generó impuesto sobre la renta en los ejercicios posteriores a dos mil ocho y solo lo ha causado en seis ejercicios más (incluyendo dos mil dieciocho), carece de sustento que pretenda prolongar el plazo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa

	Única con el solo objeto de recuperarlo al 100% (cien por ciento). No obstante, este tribunal colegiado considera que dicha interpretación no es correcta. De las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que realiza la promovente, se advierte que en los ejercicios fiscales de dos mil uno a dos mil siete determinó y cubrió el impuesto al activo a su cargo. Una vez que la ley que preveía esa contribución fue abrogada, implementó el mecanismo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Mediante declaraciones complementarias correspondientes al dos mil ocho, determinó y enteró impuesto sobre la renta. Incluso, la promovente reconoce que el primer ejercicio en que causó esta contribución fue en dos mil ocho. De manera que en dos mil nueve (ejercicio base) actualizó el supuesto previsto en el citado artículo transitorio y, por lo mismo, adquirió el derecho a solicitar en devolución el impuesto al activo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores. En ese sentido, el diecisiete de abril de dos mil nueve, diez de julio de dos mil catorce, veintiséis de agosto de dos mil quince, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete y veintitrés de abril de dos mil dieciocho, presentó solicitudes de devolución del impuesto al activo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, lo que dio lugar a que se efectuara la devolución correspondiente en cada una de ellas. Dado que en dos mil dieciocho también enteró impuesto sobre la renta, solicitó la devolución correspondiente, la cual fue negada por la autoridad demandada y que fue lo que motivó la presentación del juicio de nulidad de origen. Lo anterior implica que la quejosa no solo pagó impuesto al activo con anterioridad a dos mil ocho, sino que ha actualizado el derecho a obtener la devolución correspondiente en los ejercicios en los que ha

	efectivamente pagado impuesto sobre la renta, tal como establece el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. En efecto, una cuestión inicial que es imprescindible dejar en claro consiste en que si bien el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación no impide acudir a diversos métodos para poder dotar de contenido a la norma, sobre todo cuando el análisis literal de palabras genere incertidumbre sobre su significado, también lo es que la hipótesis jurídica que se desprenda de aquella, una vez precisado su alcance, se aplique única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella. Por ende, es necesario precisar cuál es el alcance que se desprende del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. El artículo establece, como lo dijo el Alto Tribunal, un beneficio financiero consistente en que los contribuyentes que hayan estado obligados al pago del impuesto al activo (antes de que fuera abrogado), que hayan *efectivamente pagado* el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que también hayan *efectivamente pagado* del impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta. Lo anterior, sujeto a las siguientes condiciones: i. que dichas cantidades no se hayan devuelto con anterioridad, ii. que no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley del Impuesto al Activo, y iii. que el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado en cuenta para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo. En cuanto al monto de la devolución, se prevé que en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta efectivamente pagado (actualizado) en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado (actualizado), sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del

	Impuesto al Activo que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007. También en ningún caso el monto excederá del 10% (diez por ciento) del impuesto al activo por el que se pueda solicitar la devolución en el ejercicio de que se trate. Por último, el artículo señala que cuando el contribuyente no solicite la devolución en un ejercicio, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores. Esto es, conforme a dichas disposiciones, la devolución del impuesto al activo en el caso de un contribuyente obligado al pago de esa contribución, y que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente haya pagado el impuesto sobre la renta, podría recuperar hasta el 10% (diez por ciento) del impuesto al activo pagado, a fin de recuperar el 100% (cien por ciento) del impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores, tal como se ilustra en la siguiente tabla: (se inserta tabla). Lo anterior revela, en un primer momento, que el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado se limita *a los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta*. En congruencia con lo anterior, la regla I.4.1.8. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil trece únicamente establece cómo se deberán computar esos *diez ejercicios inmediatos anteriores* y, al efecto, señala que se tomará como ejercicio base el primer ejercicio a partir de dos mil ocho en el que se pague impuesto sobre la renta, que fue cuando entró en vigor la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Es decir, de la lectura de dicho artículo transitorio, así como la citada regla, no se desprende que el legislador haya establecido un límite temporal de diez años consecutivos para solicitar la devolución conforme a dicho precepto, sino que lo único que previó fue un límite temporal para el impuesto al activo efectivamente pagado que sería el susceptible de devolución, con las condicionantes ya mencionadas en cuanto al monto.

	Esto se corrobora de una interpretación literal de las normas referidas ya que solo hacen referencia a la expresión *diez ejercicios inmediatos anteriores* y en ninguna parte se sujeta el derecho a obtener la devolución correspondiente a un límite temporal de diez ejercicios fiscales consecutivos contados a partir del ejercicio base, como así lo sostuvo la sala responsable en la sentencia reclamada: *(...) máxime que como ya se dijo, el cómputo de los diez años para dicha recuperación debe efectuarse en forma consecutiva, puesto que de otra manera el plazo referido de 10 años para recuperar y el porcentaje de 10% en cada año para obtener la recuperación al 100% carecería de sentido pues implicaría que cada que se cause impuesto sobre la renta se pueda recuperar el referido impuesto, rompiendo con la naturaleza complementaria del impuesto y con la continuidad que se pretendió dar al mecanismo que para la recuperación de las cantidades pagadas, se estableció en el referido transitorio.* Al respecto, como ya se mencionó, el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no establece un plazo de diez años para recuperar, sino que alude a los diez ejercicios inmediatos anteriores en los que se haya pagado efectivamente impuesto al activo. Además, contrariamente a como lo sostuvo, dicho precepto transitorio señala que el derecho a obtener la devolución correspondiente se actualiza o surge cuando los contribuyentes que hayan estado obligados al pago del impuesto al activo, como la quejosa, *en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta*. Y, en todo caso, la determinación del ejercicio base a que se hace referencia en la resolución miscelánea fiscal para dos mil trece únicamente sirve para computar el límite y, en su caso, el monto que un particular obligado haya cubierto por concepto de impuesto al activo. De estimar lo contrario se rompería con la mecánica complementaria del impuesto al activo, ya que no debe perderse de vista, como así lo sostuvo la Suprema Corte

	de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 119/99 antes citada, que dicha contribución se explica y su mecánica solo se entiende referida al impuesto sobre la renta. Por lo que establecer que los contribuyentes cuentan con diez años para recuperar el impuesto al activo pagado, además de desnaturalizar dicha contribución tampoco se justifica a partir del contenido de las normas mencionadas. Más aun, porque el artículo tercero transitorio en comento es claro en señalar que *cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúa la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores*. Esto es, que el derecho a solicitar la devolución solo se pierde si el contribuyente, desde luego, no lo solicita; sin embargo, esto implica que lo haya podido hacer conforme a este artículo, que básicamente se refiere a que haya efectivamente pagado impuesto sobre la renta. En cuanto al monto, que no exceda la diferencia a que se refiera el segundo párrafo del artículo tercero transitorio, ni el 10% (diez por ciento) del impuesto al activo a que se refiere el párrafo primero, esto es, el correspondiente a los *diez ejercicios inmediatos anteriores*. Asimismo, es claro que una vez determinado el monto correspondiente a esos diez ejercicios inmediatos anteriores, el impuesto al activo pagado que no se ubique dentro de ese periodo o límite, ya no podrá ser materia de devolución. Así, no asiste razón a la sala responsable cuando afirma que la recuperación del impuesto al activo se encuentra condicionada a que el contribuyente respectivo *actualice dicho supuesto en cada uno de ellos, a fin de recuperar el 100% (cien por ciento)*, ya que pasa por alto que el propio artículo alude a la expresión *pudiéndolo haber hecho*, lo que se traduce en que si el contribuyente pagó impuesto al activo susceptible de ser devuelto, pero en un determinado ejercicio no enteró impuesto sobre la renta, no podría considerarse que perdió su derecho a solicitar la devolución correspondiente, pues no estaba en posibilidad de hacerlo.

	Lo anterior no trastoca la mecánica prevista por el legislador en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que si un contribuyente efectivamente pagó impuesto al activo, solo podrá solicitar la devolución en un monto que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores, en función del ejercicio base. Además, que no exceda del 10% (diez por ciento) de la cantidad correspondiente y siempre y cuando efectivamente pague impuesto sobre la renta, hasta alcanzar el 100% (cien por ciento) del monto enterado por concepto de impuesto al activo. Así, el límite temporal de diez ejercicios anteriores inmediatos a que alude la norma en comento únicamente se refiere a los ejercicios en los que efectivamente se pagó impuesto al activo, pero no puede extenderse su alcance para establecer un límite temporal para solicitar la devolución correspondiente, cuando del contenido del precepto no se advierte que esta haya sido la intención del legislador, sino únicamente detonar el derecho a solicitar la devolución respectiva cuando el contribuyente hubiera enterado impuesto sobre la renta en *el ejercicio fiscal de que se trate*, y no hasta en diez ejercicios fiscales consecutivos a partir del ejercicio base, como interpreta la sala responsable. A fin de ejemplificar lo anterior, vale la pena señalar que en el caso de la quejosa el primer ejercicio en el que efectivamente pagó impuesto sobre la renta una vez que se abrogó la Ley del Impuesto al Activo fue en dos mil ocho, por lo que los diez ejercicios inmediatos anteriores son los siguientes: (se inserta tabla). El monto que la quejosa haya pagado por concepto de impuesto al activo en dichos ejercicios es aquel respecto del cual puede solicitar la devolución correspondiente. Esto, condicionado a que efectivamente pague impuesto sobre la renta y el monto correspondiente no supere la diferencia a que alude el segundo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única ni el 10% (diez por ciento) del impuesto al activo que haya cubierto en ese periodo.

	Sin que con posterioridad a dos mil ocho pueda sostenerse, en términos de las disposiciones que se examinan, que la quejosa contaba con diez ejercicios consecutivos para solicitar la devolución correspondiente, ya que esto no se desprende de esos preceptos y, de sostenerlo así, se estaría coartando el derecho previsto en el artículo tercero transitorio en comento, ya que se contabilizarían ejercicios fiscales en los que no estuvo en aptitud de solicitar la devolución del impuesto al activo por no haber pagado impuesto sobre la renta. De esa manera, se estaría dando al impuesto al activo una naturaleza que no tiene, es decir, se estaría constituyendo como una contribución adicional al impuesto sobre la renta, cuando su objeto siempre fue ser complementario de este. Por ende, si la quejosa efectivamente pagó impuesto al activo en los ejercicios de dos mil uno a dos mil siete tiene derecho a solicitar la devolución correspondiente considerando que el dos mil ocho fue el primer ejercicio en el que efectivamente pagó impuesto sobre la renta y, desde luego, sujeto a los demás límites, tal como que efectivamente entere esta última contribución y, en cuanto al monto susceptible de devolución: i. en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007, en los términos de la ley abrogada, y ii. en ningún caso podrá exceder del 10% (diez por ciento) del impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se pague impuesto sobre la renta. De ahí que, a partir de la interpretación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no pueda sostenerse que el legislador estableció un límite temporal de diez ejercicios una vez que entró en vigor ese ordenamiento, para que los contribuyentes estuvieran en aptitud de solicitar la devolución del impuesto al activo que efectivamente hayan pagado con anterioridad a dos mil ocho. Máxime que aun cuando se

	trate de un beneficio financiero esto no puede servir de sustento para coartar o impedir el ejercicio del derecho a solicitar la devolución correspondiente. No pasan inadvertidas las manifestaciones señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus correspondientes escritos de alegatos; sin embargo, se centran en señalar que *la quejosa perdió su derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo correspondiente a los ejercicios fiscales de 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, en virtud de que el plazo de 10 años para hacerse acreedor del beneficio financiero contenido en el referido artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única había fenecido* (...) No obstante, como se expuso, el artículo tercero transitorio de dicha ley en realidad alude a los diez ejercicios inmediatos anteriores para efectos del impuesto al activo efectivamente pagado susceptible de devolverse, no a un plazo o límite posterior a dos mil ocho en el que los contribuyentes se encuentren constreñidos a efectivamente pagar impuesto sobre la renta en cada uno de ellos, a fin de no perder su derecho a la devolución en términos de tal precepto. De igual manera, no pasa inadvertido que las autoridades aluden a un asunto de similar temática resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo D.A. 267/2023; sin embargo, además de que el criterio contenido en ese asunto no es vinculante para este tribunal colegiado, no se comparte porque el citado órgano colegiado concluyó lo siguiente: *Además, de conformidad con los preceptos transcritos, para la devolución del impuesto al activo únicamente se consideran los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, sin diferenciar, como pretende la quejosa, entre aquellos ejercicios en que efectivamente se generó dicho impuesto.* No obstante, este tribunal colegiado sostiene, como así se expuso, que si bien el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se refiere a los diez

	ejercicios inmediatos anteriores en que se haya pagado impuesto sobre la renta para efectos del impuesto al activo susceptible de devolución, de ello no puede inferirse un límite temporal o plazo de diez años para que los contribuyentes, con posterioridad a dos mil ocho, pudieran ejercer su derecho a solicitar la devolución correspondiente. En suma, la aplicación estricta del artículo referido no permite derivar como hipótesis normativa un plazo de diez años para que los contribuyentes estén en aptitud de solicitar la devolución del impuesto al activo que hayan pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que enteren impuesto sobre la renta. De ahí que se considere que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que parte de una interpretación incorrecta del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Se hace la precisión de que esta resolución no prejuzga sobre si eventualmente podría actualizarse la figura de la prescripción en relación con la solicitud de devolución origen de la controversia, ya que esta cuestión no forma parte de la litis. Por lo tanto, al haber resultado fundado el concepto de violación bajo estudio, es innecesario analizar el resto de los planteamientos de la demanda de amparo. Así lo sostuvo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS” (se transcribe). Séptimo. Efectos. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo. En ese sentido, se concede el amparo a (...), para el efecto de que la sala realice lo siguiente:

	1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de tres de noviembre de dos mil veintidós, y 2. Emita otra en la que, en atención a las consideraciones de la presente ejecutoria, determine que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a partir de su entrada en vigor, no estableció un plazo o límite de diez años consecutivos para solicitar la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente el contribuyente pague el impuesto sobre la renta y, hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

9. De esta relatoría se desprende, esencialmente, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	
Se demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de una resolución mediante la cual se negó la devolución solicitada por concepto de impuesto al activo por recuperar de ejercicios anteriores y la sala del conocimiento reconoció la validez de dicha determinación.	
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (D. A. 267/2023).	*De ahí que, contrario a lo sostenido por la quejosa, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, solo podrá solicitarse la devolución cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado para determinar la diferencia que no podrá exceder la devolución.* *Además, de conformidad con los preceptos transcritos, para la devolución del impuesto al activo únicamente se consideran los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente se pague el impuesto sobre la*

	renta, sin diferenciar, como pretende la quejosa, entre aquellos ejercicios en que efectivamente se generó dicho impuesto. *En ese sentido, si la declaración complementaria del ejercicio fiscal dos mil ocho se presentó el veintiséis de agosto de dos mil nueve, y la solicitud de devolución del impuesto al activo se presentó hasta el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el plazo de recuperación de diez ejercicios por los cuales se puede solicitar la devolución del referido impuesto pagado, transcurrió de dos mil nueve a dos mil dieciocho, como se describe a continuación:* (se inserta tabla). *Por lo anterior, se estima correcta la determinación de la a quo ya que la solicitud de devolución del impuesto al activo por el ejercicio dos mil ocho es improcedente, en virtud de que la quejosa rebasó el límite temporal establecido por la norma.* *(...)* *De ahí que, tal como la a quo lo concluyó, excedió el tiempo legalmente previsto para solicitar la devolución y, por ende, es improcedente la devolución respecto del ejercicio fiscal solicitado al tenor del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.*
Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (D. A. 570/2023).	*Así, el límite temporal de diez ejercicios anteriores inmediatos a que alude la norma en comento únicamente se refiere a los ejercicios en los que efectivamente se pagó impuesto al activo, pero no puede extenderse su alcance para establecer un límite temporal para solicitar la devolución correspondiente cuando del contenido del precepto no se advierte que esta haya sido la intención del legislador, sino únicamente detonar el derecho a solicitar la devolución respectiva cuando el contribuyente hubiera enterado impuesto sobre la renta en "el ejercicio fiscal de que se trate", y no hasta en diez ejercicios fiscales consecutivos a partir del ejercicio base, como interpreta la sala responsable.*

	A fin de ejemplificar lo anterior, vale la pena señalar que en el caso de la quejosa, el primer ejercicio en el que efectivamente pagó impuesto sobre la renta una vez que se abrogó la Ley del Impuesto al Activo fue en dos mil ocho, por lo que los diez ejercicios inmediatos anteriores son los siguientes: (se inserta tabla). *El monto que la quejosa haya pagado por concepto de impuesto al activo en dichos ejercicios es aquel respecto del cual puede solicitar la devolución correspondiente. Esto, condicionado a que efectivamente pague impuesto sobre la renta, y el monto correspondiente no supere la diferencia a que alude el segundo párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única ni el 10% del impuesto al activo que haya cubierto en ese periodo.* *Sin que con posterioridad a dos mil ocho pueda sostenerse, en términos de las disposiciones que se examinan, que la quejosa contaba con diez ejercicios consecutivos para solicitar la devolución correspondiente, ya que esto no se desprende de esos preceptos y, de sostenerlo así, se estaría coartando el derecho previsto en el artículo tercero transitorio en comento, ya que se contabilizarían ejercicios fiscales en los que no estuvo en aptitud de solicitar la devolución del impuesto al activo, por no haber pagado impuesto sobre la renta.* *De esa manera, se estaría dando al impuesto al activo una naturaleza que no tiene, es decir, se estaría constituyendo como una contribución adicional al impuesto sobre la renta, cuando su objeto siempre fue ser complementario de este.* *Por ende, si la quejosa efectivamente pagó impuesto al activo en los ejercicios de dos mil uno a dos mil siete, tiene derecho a solicitar la devolución correspondiente considerando que el dos mil ocho fue el primer ejercicio en el que efectivamente pagó impuesto sobre la renta y, desde luego, sujeto a los demás límites, tal como que efectivamente entere esta última contribución y, en cuanto al monto susceptible de devolución: i) en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se*

	trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007, en los términos de la ley abrogada, y ii) en ningún caso podrá exceder del 10% del impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se pague impuesto sobre la renta. *De ahí que a partir de la interpretación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no pueda sostenerse que el legislador estableció un límite temporal de diez ejercicios, una vez que entró en vigor ese ordenamiento, para que los contribuyentes estuvieran en aptitud de solicitar la devolución del impuesto al activo que efectivamente hayan pagado con anterioridad a dos mil ocho. Máxime que aun cuando se trate de un beneficio financiero, esto no puede servir de sustento para coartar o impedir el ejercicio del derecho a solicitar la devolución correspondiente.* (...) *De igual manera, no pasa inadvertido que las autoridades aluden a un asunto de similar temática resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo D.A. 267/2023; sin embargo, además de que el criterio contenido en ese asunto no es vinculante para este tribunal colegiado, no se comparte porque el citado órgano colegiado concluyó lo siguiente:* (se transcribe). *No obstante, este tribunal colegiado sostiene, como así se expuso, que si bien el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se refiere a los diez ejercicios inmediatos anteriores en que se haya pagado impuesto sobre la renta, para efectos del impuesto al activo susceptible de devolución, de ello no puede inferirse un límite temporal o plazo de diez años, para que los contribuyentes, con posterioridad a dos mil ocho, pudieran ejercer su derecho a solicitar la devolución correspondiente.*

	En suma, la aplicación estricta del artículo referido no permite derivar como hipótesis normativa un plazo de diez años para que los contribuyentes estén en aptitud de solicitar la devolución del impuesto al activo que hayan pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que enteren impuesto sobre la renta. De ahí que se considere que la resolución reclamada no se encuentre debidamente fundada y motivada, ya que parte de una interpretación incorrecta del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

10. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios como se explica a continuación:

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la determinación de una sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el sentido de reconocer la validez de una resolución mediante la cual se negó a la persona actora la devolución por concepto de impuesto al activo por recuperar de ejercicios anteriores, al considerar que a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente ya había transcurrido el plazo de diez años que para tal efecto prevé el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

12. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los tribunales contendientes porque para resolver la problemática ambos examinaron lo dispuesto en la citada disposición transitoria de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el artículo noveno transitorio, fracción XXXVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las reglas I.4.1.8. y I.4.1.9. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil trece.

13. Sin embargo, se produjo entre ellos un diferendo pues mientras uno consideró que de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, la solicitud de devolución del impuesto al activo tiene un límite temporal de diez años; el otro determinó que de tal disposición no puede inferirse ese límite temporal pues la expresión que contiene, a saber, *a los diez ejercicios inmediatos anteriores en que se haya pagado el impuesto al activo,* alude a los ejercicios en que efectivamente se pagó dicho tributo y respecto de los cuales es posible solicitar la devolución, pero no al plazo con el que cuentan las personas contribuyentes para formular la solicitud para tal efecto.

14. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los tribunales contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿El artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece un límite temporal de diez años para que las personas contribuyentes soliciten la devolución de las cantidades que hubieran pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta?**(7)

15. En esta línea argumentativa, **es existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo directo

267/2023, y el sustentado por el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito** al fallar el amparo directo 570/2023.

16. Desde luego, no pasa inadvertido que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito trajo a cuenta los planteamientos de inconstitucionalidad formulados respecto del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y de la regla I.4.1.8. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil trece, los cuales desestimó sobre la premisa de que, con relación a la disposición transitoria, no se formuló algún concepto de violación para controvertirla, mientras que la regla en cita no fue reclamada como acto destacado en el juicio de nulidad; sin embargo, sobre estos temas no existe contradicción porque no fueron analizados por el otro tribunal que aquí contiende.

17. Cabe señalar que de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que se trae a la vista como hecho notorio,(8) se observa que en contra de los fallos dictados en los amparos directos de los que derivan los criterios contendientes se interpusieron sendos recursos de revisión cuya admisión fue combatida vía recurso de reclamación; en el asunto relacionado con el D.A. 267/2023, el Máximo Tribunal declaró fundada la reclamación y revocó el auto admisorio de la revisión; en consecuencia, en diverso fallo declaró sin materia tanto la revisión principal como la adhesiva;(9) por su parte, en el expediente relacionado con el D.A. 570/2023, el recurso de reclamación se resolvió infundado y confirmó la admisión del diverso de revisión y de revisión adhesiva que, en diverso fallo de seis de noviembre del dos mil veinticuatro se declararon improcedente y sin materia respectivamente,(10) por lo que a la fecha las ejecutorias derivadas de los amparos directos en cita se encuentran firmes.

V. Amicus curiae

18. En el oficio recibido el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se expresaron, esencialmente, las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa:

III. Opinión técnica.

(...)

En opinión técnica jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se estima que el criterio que debe prevalecer lo debe ser en el sentido de que conforme a la interpretación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como de la regla 1.4.1.8 de la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal de 2013, sí se establece un plazo o límite de diez años consecutivos para solicitar la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente el contribuyente pague el impuesto sobre la renta.

Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primera. En principio, a fin de entender la postura de esta representación, resulta imperioso atender al contenido de lo establecido por el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con la regla 1.4.1.8. de la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal de 2013.

Al efecto, el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007, vigente a partir del 1o. de enero de 2008, que abrogó la Ley del Impuesto al Activo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988, es el siguiente: (se transcribe).

(...)

Acorde con el contenido de dicho precepto, se advierte que se establece una mecánica específica vigente a partir del ejercicio fiscal de 2008, por virtud de la cual los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, pudieran solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado respecto del impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, bajo los términos y condiciones especificados en la propia norma.

Al efecto se destaca que la devolución señalada en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007 en los términos de la Ley del Impuesto al Activo abrogada, sin que en ningún caso exceda del 10% de ese tributo por el que se pueda solicitar devolución; el impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia aludida será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

Lo anterior implica que la mecánica de devolución del impuesto al activo prevista dentro del sistema tributario del impuesto empresarial a tasa única, atendiendo a que el impuesto al activo desapareció con la entrada en vigencia del impuesto empresarial a tasa única, tiene como finalidad establecer un mecanismo que permita a los contribuyentes, a partir del ejercicio fiscal de 2008, recuperar en alguna medida (monto que no exceda el 10% por ejercicio) el impuesto al activo que hubiesen pagado hasta el ejercicio fiscal de 2007, conforme a la Ley del Impuesto al Activo abrogada.

De modo que si a partir del ejercicio fiscal 2008 el artículo tercero transitorio en comento otorga a los contribuyentes el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo pagado en los últimos diez ejercicios cuando el impuesto sobre la renta sea mayor, en los términos y condiciones específicos que prevé, debe concluirse que la norma les permite recuperar cantidades pagadas conforme a la regulación de un impuesto que estuvo vigente hasta el ejercicio fiscal de 2007 —que dejó de existir a partir de 2008—, de forma tal que el esquema contenido en el artículo transitorio implica de suyo un beneficio financiero establecido a favor de los contribuyentes.

Bajo este orden de ideas, la mecánica de la devolución del impuesto al activo si bien permite la devolución del monto pagado por concepto de impuesto al activo en los últimos diez ejercicios fiscales anteriores, tomado en consideración las limitantes que se señalan en dicho precepto (que la devolución señalada en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, en los términos de la Ley del Impuesto al Activo abrogada, sin que en ningún caso exceda el 10% de ese tributo por el que se pueda solicitar devolución

y que el impuesto que corresponda para determinar la diferencia aludida será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes), lo cierto es que los montos recuperados en los términos del artículo transitorio —cualquiera que sea su proporción— constituyen para los contribuyentes un beneficio financiero.

Lo anterior se corrobora con el proceso legislativo del que surgió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el cual se explicaron las razones por las que se estimó procedente regular de manera distinta el derecho a la devolución del impuesto al activo surgido a partir de la vigencia del impuesto empresarial a tasa única, según se advierte de los motivos expuestos en los dictámenes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que son las siguientes: (se trascriben).

De lo anterior se advierte que las razones que llevaron al legislador a regular el derecho a la devolución del impuesto al activo en los términos previstos en el artículo transitorio, fueron las siguientes:

• Para la determinación de la diferencia por la que se podrá solicitar devolución se toma el impuesto al activo menor que se hubiera pagado en cualquiera de los ejercicios de 2005, 2006 ó 2007 con el objeto de simplificar la carga administrativa de los contribuyentes, ya que si se está abrogando la Ley del Impuesto al Activo resulta conveniente que en lugar de que se calcule un impuesto al activo virtual se considere el impuesto al activo que en ejercicios anteriores hubiese resultado menor, sin considerar las reducciones que se hayan realizado en los términos del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

• Considerando lo anterior, y con el objeto de que no se impactara de manera negativa la recaudación, se limitaba la devolución que se podría solicitar para que no excediera de un monto equivalente al diez por ciento del impuesto al activo total de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores por el que se tenga derecho a dicha devolución.

Debe resaltarse, en relación con lo anterior y a efecto de dilucidar y determinar una interpretación conforme de la citada norma transitoria antes referida, que el Servicio de Administración Tributaria emitió la regla 1.4.20 de la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal de 2008, en la que estableció lo siguiente: (se transcribe).

Para el ejercicio fiscal de 2011, el Servicio de Administración Tributaria emitió la resolución miscelánea fiscal, la cual, en lo que interesa, dispuso lo siguiente: (se transcribe).

Posteriormente, la autoridad fiscal emitió la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal de 2013 a la cual atiende el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estableciendo en la regla 1.4.1.8., lo siguiente: (se transcribe).

Acorde con Ia normativa desarrollada a través de las reglas antes mencionadas, se tiene que, para los efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo pagado a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se tomará como ejercicio base para efectuar el citado cómputo el primer ejercicio a partir de 2008 en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, por lo que

el impuesto al activo por el que se puede solicitar la devolución en los términos del citado artículo será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo referido.

Cabe atender, para efectos de la determinación de una interpretación conforme del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007, vigente a partir del 19 de enero de 2008 y de la regla 1.4.1.8. antes mencionada, a lo dispuesto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, por lo que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente en su artículo noveno transitorio, fracción XXVIII, que dispuso: (se transcribe).

Dicha norma evidencia que fue intención del legislador continuar aplicando en sus términos lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a pesar de que dicha ley fue abrogada a partir del 19 de enero de 2014, por lo que la mecánica de devolución conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio cobra vigencia con posterioridad, retomando en concreto las reglas y limitantes que se aplican a la devolución del impuesto al activo precisadas en párrafos anteriores.

En similar sentido y corroborando lo dispuesto en el artículo noveno transitorio, fracción XXXVIII, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, la regla 3.23.13. de la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio de 2017, estableció: (se transcribe).

Ahora bien, de la interpretación conjunta, sistemática y regresiva, con base en las razones que expuso el legislador en cuanto a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y a lo previsto en la regla 1.4.1.8. de la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal de 2013, se tienen los siguientes puntos medulares relevantes:

• Cuando efectivamente se pague el impuesto sobre la renta podrá solicitarse la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieran pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que esas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley del Impuesto al Activo derogada.

• La devolución en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, en los términos de la normatividad derogada, sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto al activo por el que se pueda solicitar devolución.

• El impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia referida será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

• Cuando no se solicite la devolución pudiéndolo haber hecho, se perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

• El derecho a la devolución es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, el derecho podrá dividirse entre la sociedad escindente y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escindente en el ejercicio en que se efectúa la escisión.

• Solo podrá solicitarse la devolución cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado para determinar la diferencia que no podrá exceder la devolución.

• Para los efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo pagado a que se refiere el artículo tercero transitorio, se tomará como ejercicio base para efectuar el citado cómputo el primer ejercicio a partir de 2008 en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, por lo que el impuesto al activo por el que se puede solicitar la devolución en los términos del citado artículo será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo referido.

• El último ejercicio que se podrá considerar para determinar el ejercicio base de la devolución del impuesto al activo de los diez ejercicios anteriores será el correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, en cuyo caso la devolución del impuesto al activo solo procederá respecto del impuesto mencionado pagado como máximo en el ejercicio fiscal de 2007.

• El 10% del impuesto al activo a que se refiere el artículo tercero transitorio se calculará tomado en consideración el monto total de esa contribución por recuperar que se considere para el primer ejercicio base que se haya tomado para efectuar el cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores.

Segunda. Partiendo de lo anterior, se acredita que en el caso sí se establece un plazo o límite de diez años consecutivos para solicitar la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente el contribuyente pague el impuesto sobre la renta, de conformidad con lo siguiente:

En principio, porque si bien la mecánica prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única prevé un beneficio financiero consistente en que los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, puedan solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado por impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, bajo los términos y condiciones especificados en la propia norma, de ninguna manera significa o conlleva a que no exista un plazo perentorio de diez años posteriores a partir de la entrada en vigor del citado artículo transitorio para obtener la devolución del impuesto al activo que hubieran pagado los contribuyentes, aun y cuando no se establezca expresamente.

Ello en virtud de que si bien el artículo tercero transitorio en comento establece las limitantes o condiciones para solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente

pagado los contribuyentes en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, consistentes en que la devolución en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, en los términos de la Ley del Impuesto al Activo abrogada, que no debe excederse el 10% del impuesto al activo por el que se pueda solicitar devolución, y que el impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia aludida, será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

Lo cierto es que de una interpretación sistemática al artículo tercero transitorio y regla 1.4.8. de la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal de 2013, conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como con la mecánica, objeto y fin perseguido se desprende que la mecánica de recuperación del impuesto al activo dispone una temporalidad de diez años considerando un ejercicio base que será aquel en el cual se pague el impuesto sobre la renta.

Lo anterior, ya que acorde con la mecánica que se comprende en las normas antes referidas, se atiende en un primer momento para los efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo pagada a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única a un ejercicio base de 2008, conforme a lo cual el impuesto al activo por el que se puede solicitar la devolución en los términos del citado artículo será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo referido. Y respecto de lo cual debe resaltarse que el término ejercicios inmediatos anteriores implica que sean consecutivos.

Y por otro lado que, el último ejercicio que se podrá considerar como ejercicio base lo es el de 2017, conforme al cual se puede obtener el pago del impuesto al activo que efectivamente se hubiera pagado en el año de 2007 (último del periodo de los diez años anteriores a que se refiere la disposición transitoria), pues señala expresamente: (se transcribe).

A lo cual debe sumarse el hecho de que la mecánica establecida en el artículo tercero transitorio señala que la devolución del impuesto al activo pagado en cada uno de los diez años anteriores no se realiza en una sola exhibición, sino en un 10% por cada año a partir de la fecha en que se debe presentar la solicitud de devolución.

Lo cual conlleva, acorde con una interpretación conforme de los preceptos antes señalados, a que si un contribuyente causa un impuesto sobre la renta en el año de 2008 que es pagado en el 2009, este último año sería el ejercicio base para efectos no solo para determinar los diez ejercicios inmediatos anteriores en los cuales se hubiere pagado el impuesto al activo, sino además, para efectos del inicio del pago por concepto de devolución del impuesto al activo bajo una mecánica de devolución de 10% por ciento en cada año posterior a que se refiere el propio artículo tercero transitorio.

De modo que si se debe efectuar el pago del 100% del impuesto al activo pagado mediante pagos anuales de 10% a partir del año de 2009, la consecuencia es que el último pago que tendría que realizarse lo sería en el año de 2018.

Lo que conlleva a que si la solicitud de devolución se presenta hasta el año de 2019, ya habría transcurrido el plazo de diez años en el que la autoridad, acorde con la mecánica señalada en la norma transitoria, tendría para efectuar el pago total del impuesto al activo pagado en relación con el ejercicio en que se hubiere pagado el impuesto sobre la renta.

Bajo este orden de ideas, conforme a la mecánica antes señalada, si el pago del impuesto se hubiere realizado en 2009 ese sería el año base conforme al cual el plazo de 10 años que tendría la autoridad para efectuar la devolución de 100% (10% por año) sería el año de 2020, y así por cada uno de los años.

De modo que, acorde con la mecánica antes señalada, si transcurrió el plazo de pago que tendría la autoridad para realizar el pago, entonces, resulta claro que cualquier solicitud de devolución que se presentara con posterioridad tendría que ser negada al haberse excedido el plazo de la recuperación que conforme al texto del propio precepto tenía el contribuyente.

A lo anterior debe sumarse que del primer párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única claramente se desprende que fue intención del legislador establecer un plazo o límite de diez años consecutivos inmediatos anteriores para solicitar la devolución del impuesto al activo, en la medida en que se señaló que "los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta", siendo que el término "inmediatos anteriores" debe interpretarse en el sentido de que estos son consecutivos, pues no existe razón justificada para negar al contribuyente que se haya ubicado en el supuesto previsto en la norma de trato, el beneficio de obtener la devolución del impuesto al activo de manera consecutiva.

Al efecto, el Diccionario de la Real Academia define el concepto de inmediato, como sigue:

1. Adjetivo. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.

2. Adjetivo. Que sucede enseguida, sin tardanza.

De manera que si el término inmediato hace referencia a aquella situación que sucede enseguida, sin tardanza, es claro que cuando la norma de trato señala ejercicios inmediatos anteriores debe entenderse como una situación que acontece de forma consecutiva y no como lo interpretó el tribunal colegiado.

Además de que, conforme a la normativa antes señalada, no se prevé que el beneficio financiero de la devolución (recuperación) del impuesto al activo —en los términos previstos— tenga una duración de más de diez años.

Precisamente porque como se ha señalado en párrafos precedentes, el texto del artículo tercero transitorio es claro en señalar que la devolución del impuesto al activo pagado con anterioridad a 2008 se pagaría en forma anual en un diez por ciento por año. Lo que identifica que se está en presencia de una recuperación que debe efectuarse en forma consecutiva. Puesto que como se expuso por la

responsable, carecería de sentido el que se estableciera que la recuperación del 100% del impuesto lo fuera en función de un 10% por año.

No omitiéndose señalar que la eventualidad de que no pueda —materialmente— obtenerse la devolución de la totalidad de los montos pagados por concepto de impuesto al activo no implica el desconocimiento del derecho subjetivo del contribuyente, porque en ese sentido solo se acota dentro de la mecánica el derecho para fijar el ejercicio base —como máximo— en el de 2017, lo cual en sentido contrario implica que a partir del ejercicio de 2018 ya no opera esa mecánica de recuperación porque, en simetría con el sistema general que regulaba ese tributo, lo que se permite es la recuperación de los remanentes excedentes de los diez ejercicios anteriores.

Esto es, si el impuesto al activo desapareció en 2007, y la norma transitoria mantuvo el beneficio de la recuperación del impuesto efectivamente pagado respecto de los diez ejercicios anteriores, la lógica y simetría de tal sistema solo permitiría recuperar saldos hasta 2017, lo que de suyo se encuentra consolidado mediante la disposición prevista en la regla 1.4.1.8. de la resolución miscelánea fiscal para 2013, en el sentido de que el ejercicio base para operar esa mecánica, es el ejercicio de 2017, pero no uno posterior.

La simetría respecto de la mecánica para la devolución del impuesto al activo a que hace referencia el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como la regla 1.4.1.8. de la resolución miscelánea fiscal para 2013, se ejemplifica como sigue: (se inserta tabla).

Con motivo de lo anterior, es indubitable que en el caso sí existe una limitación dispuesta expresamente en el artículo tercero transitorio y la regla 1.4.1.8. de la resolución miscelánea fiscal para 2013 que restringe la operatividad del sistema de recuperación para que sea 2017 el último ejercicio que se podrá considerar para ejercer ese beneficio, en cuyo caso, la devolución de dicho tributo solo procederá respecto del impuesto al activo pagado —máximo— en el ejercicio fiscal de 2007, resultando improcedente cualquier solicitud que se realice en contravención a lo anterior, y más allá de los ejercicios y periodos que se establecen en la normativa, pues se estaría excediendo el plazo de concedido por el legislador en la norma transitoria de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Así, el sistema de devolución previsto en la disposición transitoria reconoce el derecho a recuperar el impuesto al activo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta (ejercicio base), solamente a razón del 10% anual por cada ejercicio y hasta lograr su total recuperación; enunciado que solo puede entenderse dentro de la mecánica y el periodo que la ley dispone, por lo cual, el enunciado "total recuperación" no debe entenderse en el sentido de que sin límite temporal alguno se pueda ejercer esa prerrogativa por lo que hace a los diez ejercicios anteriores, pues no debe perderse de vista que el impuesto al activo desapareció en 2007.

En esta tesitura, es contrario a ese régimen de beneficio que se permita fijar el ejercicio base más allá de 2017 porque la simetría de la recuperación opera hacia atrás en el tiempo a los diez ejercicios fiscales previos, incluso hasta el año en el que ese tributo dejó de estar vigente, de manera que, si un quejoso pretende recuperar un presunto saldo del ejercicio 2018 ello ya no resulta viable al amparo de la mecánica de beneficio.

En ese sentido, el beneficio fiscal que permite esa recuperación no se puede prolongar ni llevar más allá de la vigencia del tributo de que se trata porque existe un límite temporal expreso dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como en la resolución miscelánea fiscal que lo restringe; pero además de que de realizarse una interposición contraria a lo aquí propuesto se rompería la simetría del régimen de beneficio y se dejaría en manos del sujeto obligado de la relación tributaria para prologar, incluso en forma indefinida, el momento de ejercer esa prerrogativa y fijar el ejercicio base más allá de los diez ejercicios que la propia mecánica permitía —al amparo de la Ley del Impuesto al Activo— recuperar esa contribución al momento de realizarse efectivamente un pago por concepto de impuesto sobre la renta.

Más aun, no debe pasarse por alto que en el caso no existe disposición legal que así lo autorice, sino que, se insiste, el sistema que regula el beneficio de recuperación es enfático en establecer la simetría del derecho a recuperar el impuesto al activo de los diez ejercicios previos a partir del momento en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta (ejercicio base) en el porcentaje que la norma autoriza, pero siempre limitado a que el último ejercicio en el que operará esa mecánica será el ejercicio de 2017.

Bajo esa perspectiva, se advierte que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no realizó una interpretación conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales respecto del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, porque si bien el ejercicio de 2017 no constituye el límite temporal para ejercer el derecho a que se devuelva un saldo que se hubiese generado, lo cierto es que sí se trata del límite para operar la mecánica de beneficio que permite la recuperación del impuesto al activo.

Tercera. En adición a lo anterior y por cuanto a la invocación de la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/97 a la cual atiende el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para sustentar su criterio, resulta evidente que dicha jurisprudencia no es aplicable conforme a lo siguiente.

En efecto, el citado tribunal consideró que la interpretación que debía darse al artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a partir de lo resuelto por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis jurisprudencial PC.I.A. J/97 respecto al plazo que los contribuyentes tienen para ejercer el derecho a la devolución del impuesto al activo de ejercicios anteriores, lo era en el sentido de que la devolución debe solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre del año en que pagó o enteró efectivamente el impuesto sobre la renta en cantidad superior al impuesto al activo pagado —esto es, del año en que presentó la declaración anual correspondiente, o bien, la complementaria respectiva del impuesto sobre la renta en que fue reflejado el pago superior que el del impuesto al activo—.

Y que a partir de esa interpretación no era posible sostener que el legislador estableció un límite temporal de diez ejercicios para que los contribuyentes solicitaran la devolución del impuesto al activo que efectivamente pagaron en ejercicios anteriores a dos mil ocho, en virtud de que aun cuando sea un beneficio financiero, lo cierto es que no puede servir de sustento para coartar o impedir el ejercicio del derecho a solicitar la devolución correspondiente.

Lo así considerado y determinado por el tribunal colegiado no es correcto ni adecuado en una interpretación correcta y conforme a la Constitución, del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Ello es así, en principio, como consecuencia de que la materia o tema del expediente de contradicción de criterios del cual deriva la citada tesis de jurisprudencia no era la misma que constituía la materia del expediente del juicio de amparo que fue resuelto por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En efecto, acorde con el contenido de la sentencia que dio origen a la tesis jurisprudencial antes señalada, la materia de dicha contradicción lo era: (se transcribe).

Conforme a lo anterior, la materia del expediente de contradicción de criterios antes señalada lo fue el dilucidar lo relativo al contenido y aplicación del párrafo quinto del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por cuanto al supuesto que en el mismo se prevé en el sentido de que cuando un contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores, en función de si la solicitud de devolución a que hace alusión dicho precepto transitorio se debe presentar o realizar forzosamente en el ejercicio o año calendario, o si bien, el contribuyente está facultado para presentar la devolución hasta antes de que venza su plazo para formular la declaración del ejercicio siguiente.

De esta forma, lo único que dilucida la jurisprudencia que invoca el tribunal colegiado es que cuando se paga el impuesto sobre la renta, se actualiza la obligación del contribuyente de solicitar la devolución del impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores al año de 2008.

Lo anterior al pronunciarse el tribunal de la siguiente manera: (se transcribe).

Lo cual, ciertamente, no fue ni constituyó la materia del asunto sobre el cual resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito pues la materia a dilucidar lo era si en el precepto transitorio se establecía un límite temporal de diez ejercicios para que los contribuyentes solicitaran la devolución del impuesto al activo que efectivamente pagaron en ejercicios anteriores a dos mil ocho.

Cuestión que es completamente diversa al momento en que el contribuyente debe presentar su solicitud de devolución cuando haya pagado el impuesto sobre la renta, pues este aspecto se limita solo a dilucidar la temporalidad en la presentación de la solicitud por el ejercicio y no un aspecto relacionado al límite o plazo que la norma señala por cuanto a la devolución del impuesto al activo, topado a los diez años posteriores al año de 2008 que concluyen en el año de 2018.

En adición a lo anterior, la inaplicabilidad de la jurisprudencia en comento se actualiza como consecuencia de los argumentos que se han expresado en los apartados A y B del presente documento, conforme a los cuales se ha acreditado que sí existe una limitación dispuesta expresamente en el artículo tercero transitorio y la regla 1.4.1.8. de la resolución miscelánea fiscal para 2013, que restringe la operatividad del sistema de recuperación para que sea 2017 el último ejercicio que se podrá considerar para ejercer ese beneficio, en cuyo caso la devolución de dicho tributo solo procederá respecto del impuesto al activo pagado —máximo— en el ejercicio fiscal de 2007.

Resultando improcedente cualquier solicitud que se realice en contravención a lo anterior y más allá de los ejercicios y periodos que se establecen en la normativa, pues se estaría excediendo el plazo concedido por el legislador en la norma transitoria de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Bajo las anteriores premisas, esta representación fiscal concluye que de la interpretación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como de la regla 1.4.1.8. de la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal de 2013, se desprende el establecimiento de un plazo o límite de diez años consecutivos para solicitar la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente el contribuyente pague el impuesto sobre la renta.

19. En diverso oficio recibido el nueve de julio de dos mil veinticuatro se expusieron, esencialmente, las consideraciones siguientes sobre el tema de esta contradicción:

II. Opinión técnica.

Debe destacarse que ya sea en el régimen vigente hasta 2007, o bien, en el transitorio, el contribuyente para poder recuperar el IMPAC pagado tenía que:

1. Demostrar, en cualquier régimen, haber pagado el ISR y que este fuera superior al IMPAC pagado dado que sin este requisito de ninguna forma procedía una recuperación, sin esta primer condicionante materializada solo existía una expectativa de derecho, es decir, si en algún ejercicio fiscal no existía pago de ISR perdía el derecho que otorgaba el IMPAC puesto que este siempre estuvo sujeto al acto que lo origina en el ejercicio fiscal del que se trate.

2. El cálculo tiene que efectuarse de forma anual tanto para ISR como para IMPAC en términos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 2 de la Ley del IMPAC y el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes.

Para mayor claridad en seguida se expone la mecánica de cálculo tanto en el régimen vigente como en el transitorio.

1. *Mecánica de recuperación del IMPAC vigente a partir del 1o. de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2007, en términos de la Ley del IMPAC.*

El IMPAC perseguía la tenencia de valores (activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios) de los contribuyentes, buscaba generar ingresos adicionales, así como regularizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las empresas. En esta época la recuperación del IMPAC era principalmente a través de las siguientes vías:

1. Acreditamiento. En esta el contribuyente podía acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al ISR pagado en el ejercicio.

2. Devolución. Este derecho se activaba cuando el ISR por acreditar excediera el IMPAC del ejercicio.

Debe decirse que si bien ocurrieron una serie de reformas hasta antes de llegar al régimen transitorio, resulta oportuno señalar que el objeto del IMPAC nunca cambió con motivo de las reformas que se suscitaron previamente al régimen transitorio, dado que todas esas reformas lo que buscaban era aclarar la forma en la que debía ser calculado y enterado a la autoridad fiscal.

II. Mecánica de recuperación del IMPAC en el régimen transitorio.

Una de las consideraciones importantes que deben de tomarse en cuenta al cierre del ejercicio fiscal 2008 es la posibilidad de recuperar el IMPAC pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores (1998-2007), siempre y cuando se cumpliera con las reglas para calcular el monto del IMPAC que podía recuperarse en el mencionado ejercicio y los siguientes requisitos:

1. Pagar IMPAC en alguno de los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel ejercicio fiscal en que efectivamente hubiera pagado ISR.

2. Que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se hubiere perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la ley abrogada.

(...) sí en 2008 no se pagaba ISR, automáticamente se perdía el derecho a solicitar la devolución del IMPAC pagado en 1998 en razón de que así lo establecía la ley abrogada y así sucesivamente hasta llegar al ejercicio 2017, que fue el último ejercicio en que podía obtenerse la devolución del IMPAC pagado en 2007.

3. La devolución no podía ser mayor a la diferencia entre el ISR que efectivamente se hubiera pagado en el ejercicio de que se tratará y el IMPAC pagado que resultara menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007 ya que si bien se trataba de una contribución, al ser complementaria no constituía una carga adicional para aquellos contribuyentes que demostraran cumplir con sus obligaciones de enterar el ISR.

4. El monto por el cual tuviera derecho a solicitar su devolución no podía exceder del 10% del IMPAC total pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, susceptible de solicitar su devolución.

Atendiendo a la forma en la que era calculado el IMPAC, claramente se observa que el contribuyente podía recuperar ese impuesto pagado en los diez ejercicios anteriores. Al respecto debe decirse que, en algunos casos, como resultado de aplicar las limitantes establecidas en las leyes y sus respectivos reglamentos, el porcentaje del 100% por recuperar podía actualizarse al paso de los ejercicios fiscales.

Por ejemplo, si en 2008 se paga ISR por $500 y solo se tuviese IMPAC pagado en 1998 por $100, solo podría recuperarse el 10% de los $100, es decir, $10 y, si en 2009 tenía una determinación de ISR de $0 y un IMPAC por recuperar de $90, ese año perdía el derecho a recuperarlo, sin embargo si en 2010 pagaba ISR en cantidad de $500 tendría IMPAC por recuperar, pero este ya no sería sobre la base de los $100, sino respecto de $80 siendo esta cantidad nuestro nuevo 100%, al no haber reunido el requisito de que en 2009 el ISR fuera mayor al IMPAC pagado en el ejercicio fiscal 2009, tal como se observa en seguida: (se inserta tabla).

Por tanto, esta autoridad sostiene que el criterio que debe prevalecer es en el sentido de que debe considerarse que existe un límite temporal de diez años consecutivos para ejercer el derecho a solicitar la devolución del IMPAC efectivamente pagado, esto es, el criterio 1, es decir, el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Pensar lo contrario implicaría que el 100% del IMPAC que tenía que ser repartido de 2008 a 2017 al ser los diez ejercicios inmediatos posteriores continuara distribuyéndose, rompiendo con ello la mecánica del 10% anual bajo la premisa de que no hay limitante; siguiendo con nuestro ejemplo de los $100, pensando en que pudiera postergarse su recuperación en un lapso de 2008 a 2020 tendríamos la dilución de la base como sigue:

(Base) $100 ÷ 13 años = $7.69 (en nuestro ejemplo anterior recordemos eran $10) a recuperar por cada año, suponiendo que cumple con la regla del ISR, la mecánica hipotética estaría reflejada de la siguiente forma: (se inserta tabla).

De lo anterior, es claro que el límite temporal de hasta 10 años (2017) tiene su razón de ser, en primer lugar para cumplir con el porcentaje a razón del 10% previsto en ley y es para que el contribuyente no pierda el derecho de recuperar el monto del IMPAC, puesto que en términos de lo establecido en la mecánica de cálculo a razón del 10% es probable recuperar ese porcentaje frente al cálculo del ISR que respecto de un 5% (el porcentaje es menor, por tanto el ISR siempre sería menor frente al IMPAC), lo cual sería contrario a lo que se estableció en el régimen y en la propia exposición de motivos.

Lo anterior, tal como se demuestra con el análisis de la totalidad de la normatividad inherente a la recuperación del IMPAC.

A. La naturaleza del IMPAC era un gravamen complementario al ISR que gravaba el rendimiento mínimo promedio de las empresas o tasa de retorno, definida como el porcentaje de ganancia mínima que un activo debe redituar para subsistir en el mercado sin desperdiciar recursos, insumos, ni capital, representando el porcentaje mínimo de utilidad que se obtiene derivado de los activos que se poseen y que permiten al contribuyente generar el ingreso suficiente para subsistir con una ganancia marginal.

El IMPAC buscaba garantizar que las empresas que reportaban pérdidas en periodos prolongados cubrieran al menos este impuesto como un pago mínimo, el cual podía ser recuperado cuando obtuvieran utilidades en ejercicios posteriores.

Lo anterior puede observarse de la lectura que se efectué al artículo 9 de la Ley del IMPAC, el cual establecía que cuando el ISR por acreditar excediera del IMPAC, los contribuyentes podían solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado de IMPAC en los 10 ejercicios anteriores, siempre que aquellas no se hubieran devuelto con anterioridad, tal como se advierte en la siguiente transcripción: (se transcribe).

De lo anterior, se hace notar que en ese entonces la mayoría de los contribuyentes presentaban declaraciones en cero o reflejando pérdidas fiscales, por lo que, a través de este gravamen los contribuyentes tenían que pagar un monto mínimo ya que el ISR sería acreditable contra este impuesto.

Como se observa, la mecánica de cálculo del IMPAC no era compatible con la no determinación de ISR, por lo que claramente se observa que se trataba de un impuesto de control sobre los activos de una empresa, en el entendido de que cualquier contribuyente invierte con la finalidad de obtener ganancias.

Tocante al régimen transitorio que se generó cuando la Ley del IMPAC fue abrogada con motivo de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se previó un régimen especial transitorio para la recuperación del IMPAC en el artículo tercero transitorio, cuyo contenido que interesa se reproduce enseguida: (se transcribe).

En ese tenor, del esquema contenido en el artículo transitorio en comento claramente se observa un beneficio financiero establecido en favor de los contribuyentes ya que la mecánica de la devolución del IMPAC permitía la devolución del monto pagado por concepto de dicho impuesto en los últimos diez ejercicios fiscales anteriores tomando en consideración ciertas limitantes.

Para corroborar lo anterior es necesario acudir a la exposición de motivos del Decreto por el que se expide la Ley del IETU, de 12 de septiembre de 2007, que establece lo siguiente: (se transcribe).

Conforme a lo anterior, puede observarse que el mecanismo de devolución previsto en la disposición transitoria reconoce el derecho a recuperar el IMPAC pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente se pague el ISR (ejercicio base), solamente a razón del 10% anual por cada ejercicio que, como ya fue ejemplificado —en algunos casos como resultado de aplicar las limitantes establecidas en las leyes y sus respectivos reglamentos, el porcentaje por recuperar puede actualizarse, esto es, no necesariamente será el 100%, este siempre se actualiza en función del pago del ISR—.

Atendiendo a la forma en la que era calculado el IMPAC claramente se observa que el contribuyente podía recuperar ese impuesto pagado en los diez ejercicios anteriores. Al respecto debe decirse que, en algunos casos, como resultado de aplicar las limitantes establecidas en las leyes y sus respectivos reglamentos, el porcentaje del 100% por recuperar podía actualizarse al paso de los ejercicios fiscales.

Por lo anterior, se insiste, permitir fijar el ejercicio base más allá de 2017 es contrario a la intención del legislador porque la simetría de la recuperación opera hacia atrás en el tiempo a los diez ejercicios inmediatos anteriores (1998-2007), incluso hasta el año en el que esa contribución dejó de estar vigente; de manera que si el contribuyente pretende recuperar un presunto saldo posterior a ese ejercicio, ello ya no resulta viable al amparo de la mecánica de beneficio.

(...)

De la interpretación armónica de la normatividad hasta aquí señalada, tenemos las siguientes premisas:

1. Para los efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del IMPAC pagado a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley del IETU, se tomará como ejercicio base para efectuar el citado cómputo el primer ejercicio a partir de 2008 en el que efectivamente se pague el ISR, por lo que el IMPAC que se puede solicitar en devolución en los términos del citado artículo será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo referido.

2. El último ejercicio que se podrá considerar para determinar el ejercicio base de la devolución del IMPAC de los diez ejercicios anteriores será el correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, en cuyo caso la devolución del IMPAC solo procederá respecto del impuesto mencionado pagado en dicho ejercicio.

3. El 10% del IMPAC a que se refiere el artículo tercero transitorio en cita se calculará tomando en consideración el monto total del IMPAC por recuperar que se considere para el primer ejercicio base que se haya tomado para efectuar el cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores.

Como podrá observarse, conforme a las citadas disposiciones no se prevé que el beneficio financiero de la devolución del IMPAC, tenga una duración de más de diez años a partir de la entrada en vigor del artículo tercero transitorio de la Ley del IETU.

Por lo que los ejercicios en que puede hacerse la solicitud de devolución del referido impuesto deben computarse de forma consecutiva, a partir del ejercicio base, lo anterior tomando en cuenta que el último ejercicio que podrá considerarse para determinar el ejercicio base de la devolución del IMPAC de los diez ejercicios inmediatos anteriores (1998-2007), será el correspondiente al ejercicio fiscal 2017, en cuyo caso la devolución del IMPAC solo procederá respecto del impuesto mencionado pagado en el ejercicio fiscal de 2007.

B. De lo hasta aquí expuesto, queda en evidencia que la abrogación de la Ley del IMPAC, a partir del ejercicio fiscal 2008, el artículo tercero de la Ley del IETU otorgó continuidad al mecanismo para recuperar en alguna medida el IMPAC, estableciendo en el quinto párrafo que: (...) cuando el contribuyente no solicitara la devolución, ni efectuara la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho, perdería el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Es decir, la posibilidad de recuperar el IMPAC pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores (1998-2007) se limitó al 10% en cada ejercicio, a partir de 2008, al actualizar el supuesto establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del IETU, dando como plazo diez ejercicios que, como ya fue ejemplificado —en algunos casos como resultado de aplicar las limitantes establecidas en las leyes y sus respectivos reglamentos el porcentaje por recuperar puede actualizarse, esto es, no necesariamente será el 100%, este siempre se actualiza en función del pago del ISR—.

A manera de ejemplo se esquematiza como aplicaría en un caso en concreto dicho mecanismo: (inserta tabla).

Esto es, el esquema implementado en el dispositivo transitorio de la Ley de IETU no fue diseñado para que los contribuyentes obtuvieran la totalidad del IMPAC que hubiesen erogado durante su vigencia, ya que tal prerrogativa no es absoluta, presenta límites tanto en monto (sin que en ningún caso exceda del 10% del IMPAC) como temporal (el último ejercicio que se podrá considerar para los efectos mencionados será el correspondiente al del ejercicio fiscal de 2017, IMPAC por recuperar de 2007), límites que corroboran que la prerrogativa regulada no es irrestricta respecto de las cantidades pagadas por los contribuyentes.

C. Asimismo, destaca lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que el mecanismo para solicitar la devolución del IMPAC en el que se introducen limitantes para recuperarlo

en su totalidad, analizado en sí mismo al margen de las disposiciones regulatorias del IETU (en un aspecto material), así como de las contenidas en la abrogada Ley del IMPAC (en un aspecto temporal), representa un beneficio financiero ya que los montos que en su caso sean recuperados, cualquiera que sea su proporción, significarán una situación favorable para ellos.

Por ende, si a partir del ejercicio fiscal 2008 el artículo tercero transitorio otorga a los contribuyentes el derecho a solicitar la devolución del IMPAC pagado en los últimos diez ejercicios cuando el ISR sea mayor, en los términos y condiciones específicos que prevé, lejos de imponerles un gravamen la norma les permite recuperar cantidades pagadas conforme a la regulación de un impuesto que estuvo vigente hasta el ejercicio fiscal 2007, por tanto, el esquema contenido en el precepto transitorio implica un beneficio financiero establecido a favor de los contribuyentes.

En ese sentido, una vez que entró en vigor lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del IETU debe considerarse que existe un límite temporal de diez años consecutivos para ejercer el derecho a solicitar la devolución del IMPAC efectivamente pagado en ejercicios anteriores.

20. Similares consideraciones se expusieron en el oficio recibido el catorce de marzo de dos mil veinticinco, cuya parte conducente es del tenor siguiente:

(...)

Se estima que en el proyecto se realiza una interpretación del Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en relación con las Reglas de las Resoluciones Misceláneas Fiscales que en las mismas se citan, que no es acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y existir una interpretación diversa que sí es conforme, conforme a la cual dicha normativa sí se establece un plazo o límite de diez años consecutivos para solicitar la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente el contribuyente pague el impuesto sobre la renta.

Para este efecto se deben tomar en consideración el contenido de las Reglas de Carácter General contenidas en las Resoluciones Misceláneas siguientes y que al efecto señalan:

Regla 1.4.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal de 2008 (se transcribe).

Regla 1.4.1.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal de 2011 (se transcribe).

Regla 1.4.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal de 2013 (se transcribe).

Regla 3.23.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2017, estableció: (se transcribe).

En este sentido, y como ya se ha expresado en anterior documento de esta Representación, el artículo Tercero Transitorio en comento establece las limitantes o condiciones para solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado los contribuyentes en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, consistentes en que la devolución en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo

pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007 en los términos de la Ley del Impuesto al Activo abrogada, que no debe excederse el 10 % del impuesto al activo por el que se pueda solicitar devolución, y que el impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia aludida será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

Lo cierto es que, de la interpretación sistemática al artículo tercero transitorio y de las reglas antes señaladas, particularmente de la identificada regla 1.4.1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal de 2013, conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídicas, y atendiendo a la mecánica, objeto y fin perseguido se desprende que la recuperación del impuesto al activo dispone una temporalidad límite de diez años considerando un ejercicio base para efecto de la presentación de la solicitud de devolución.

Ello es así ya que como se manifestó en el escrito de Amicus Curiae, acorde con la mecánica que se comprende en las normas antes referidas, se atiende en un primer momento —para los efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo pagado a que se refiere el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única— a un "ejercicio base 2008" conforme a lo cual el impuesto al activo por el que se puede solicitar la devolución en los términos del citado artículo será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo referido. Y respecto de lo cual debe resaltarse que el término ejercicios inmediatos anteriores implica que sean consecutivos.

Y por otro lado que el último ejercicio que se podrá considerar como ejercicio base lo es el de 2017, conforme al cual se puede obtener el pago del impuesto al activo que efectivamente se hubiera pagado en el año de 2007 (último del periodo de los diez años anteriores a que se refiere la disposición transitoria), pues señala expresamente: (se transcribe).

A lo cual debe sumarse el hecho de que la mecánica establecida en el artículo Tercero Transitorio señala que la devolución del impuesto al activo pagado en cada uno de los diez años anteriores, no se realiza en una sola exhibición, sino en un 10% por cada año a partir de la fecha en que se debe presentar la solicitud de devolución.

De lo cual se aprecia que si un contribuyente causa un impuesto sobre la renta en el año de 2008, que es pagado en el 2009, este último año sería el ejercicio base para efectos no solo para determinar los diez ejercicios inmediatos anteriores en los cuales se hubiere pagado el impuesto al activo, sino además, para efectos del inicio del pago por concepto de devolución del impuesto al activo, bajo una mecánica de devolución de 10% por ciento en cada año posterior, a que se refiere el propio artículo tercero transitorio.

A lo cual se debe tomar en consideración que debe existir una simetría entre el plazo que se establece para considerar el impuesto al activo pagado, y que se identifica como el pago en los últimos diez ejercicios anteriores a 2007.

Ello en virtud de que, se insiste, si el impuesto al activo desapareció en 2007 y la norma transitoria mantuvo el beneficio de la recuperación del impuesto efectivamente pagado respecto de los diez

ejercicios anteriores, la lógica y simetría de tal sistema solo permitiría recuperar saldos hasta 2017, lo que de suyo se encuentra consolidado mediante la disposición prevista en la Regla 1.4.1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, en el sentido de que el ejercicio base para operar esa mecánica es el ejercicio de 2017, pero no uno posterior.

La simetría respecto de la mecánica para la devolución del impuesto al activo, a que hace referencia el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como la Regla 1.4.1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, se identifica, de nueva cuenta, de la siguiente forma:

(Se insertan tablas)

Bajo este orden de ideas, respetuosamente, no se comulga con las consideraciones que se comprenden en el proyecto público para la resolución del asunto, en el sentido de que ni del precepto transitorio ni de las reglas de carácter general se advierta que establezcan un límite temporal para solicitar la devolución, pues es precisamente el hecho de que el impuesto al activo haya dejado de tener aplicación en el año de 2007, y que se estableciera un ejercicio base (2008) para efectos de la devolución, lo que acredita que sí se advierte la existencia de un plazo para que el contribuyente pueda solicitar la devolución, el cual tiene como año máximo el de 2018.

Asimismo, la expresión los diez ejercicios inmediatos anteriores contenida en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única debe entenderse no solo con los ejercicios respecto de los cuales puede solicitarse la devolución del impuesto al activo que en ellos se haya pagado, sino además, con diez ejercicios inmediatos posteriores al año base a que se refiere la regla 1.4.1.8, precisamente porque debe existir simetría a fin de no dejar al infinito la presentación de una devolución.

Para lo cual se debe tomar en consideración un elemento trascendente como lo es que la devolución del impuesto al activo se genera, conforme a la anterior normativa, cuando exista pago del impuesto sobre la renta. Bajo este parámetro, la viabilidad en la devolución atiende al hecho de que se cause el impuesto sobre la renta no siendo posible que por más de 10 años una empresa, en una situación normal, no cause el impuesto sobre la renta.

Sobre lo antes señalado, debe reiterarse que, del primer párrafo del Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única claramente se desprende que fue intención del legislador establecer un plazo o límite de diez años consecutivos inmediatos anteriores para solicitar la devolución del impuesto al activo, en la medida en que se señaló que "Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta", siendo que el término "inmediatos anteriores" debe interpretarse en el sentido de que estos son consecutivos, pues no existe razón justificada para negar al contribuyente que se haya ubicado en el supuesto previsto en la norma de trato, el beneficio de obtener la devolución del impuesto al activo de manera consecutiva.

Con motivo de lo anterior, es indubitable que en el caso sí existe una limitación dispuesta en el Artículo Tercero Transitorio y la Regla 1.4.1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, que restringe la operatividad del sistema de recuperación para que sea 2017, el último ejercido que se podrá considerar

para ejercer ese beneficio; en cuyo caso la devolución de dicho tributo solo procederá respecto del impuesto al activo pagado —máximo— en el ejercicio fiscal de 2007, resultando improcedente cualquier solicitud que se realice en contravención a lo anterior, y más allá de los ejercicios y periodos que se establecen en la normativa, pues se estaría excediendo el plazo de concedido por el legislador en la norma transitoria de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Bajo las anteriores premisas, esta Representación Fiscal concluye que de la interpretación del Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como de la Regla 1.4.1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2013, se desprende el establecimiento de un plazo o límite de diez años consecutivos para solicitar la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente el contribuyente pague el impuesto sobre la renta.

Acorde con lo expuesto, se estima que debe prevalecer el criterio en el sentido que, de la interpretación del Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como de la Regla 1.4.1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2013, es dable concluir de que sí se establece un plazo o límite de diez años consecutivos para solicitar la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente el contribuyente pague el impuesto sobre la renta.

21. Y en los dos oficios recibidos el veinte de marzo siguiente, esencialmente se reiteraron las manifestaciones realizadas en los antes descritos, como se constata con la reproducción de algunos de sus fragmentos:

Oficio uno.

(...) el pago de impuesto al activo se estableció en la Ley del Impuesto al Activo, misma que fue abrogada a través del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, dejando sin efecto las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados en materia del impuesto establecido en la ley abrogada.

Derivado de lo anterior, de acuerdo al proceso legislativo dictamen/origen del proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se dictaminó que la intención de la disposición transitoria tenía por objeto darle congruencia al sistema que operaba en la Ley del Impuesto al Activo.

La propuesta implicaba que con el objeto de que no se impactara de manera negativa la recaudación se propuso limitar la devolución que se podría solicitar a que no excediera de un monto equivalente al 10% del impuesto al activo total de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores por el que se tuviera derecho a la devolución.

Como es evidente, dentro del proceso legislativo siempre se buscó, por una parte, limitar la devolución, así como no afectar la recaudación, toda vez que al aplicar la mecánica de recuperación del impuesto al activo se deja de percibir por el Estado el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio.

(...), de la interpretación sistemática al artículo tercero transitorio y de las reglas antes señaladas, particularmente de la identificada regla 1.4.1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal de 2013, conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica, y atendiendo a la mecánica, objeto y fin perseguido se desprende que la recuperación del impuesto al activo dispone una temporalidad límite de diez años considerando un ejercicio base para efecto de la presentación de la solicitud de devolución.

Ello es así, ya que como se manifestó en el escrito de Amicus Curiae, acorde con la mecánica que se comprende en las normas antes referidas, se atiende en un primer momento —para los efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo pagado a que se refiere el artículo Tercero Transitorio de la Ley del impuesto Empresarial a Tasa Única— a un "ejercicio base 2008", conforme a lo cual el impuesto al activo por el que se puede solicitar la devolución en los términos del citado artículo será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo referido. Y respecto de lo cual debe resaltarse que el término ejercicios inmediatos anteriores, implica que sean consecutivos.

Bajo este orden de ideas, respetuosamente, no se comulga con las consideraciones que se comprenden en el proyecto público para la resolución del asunto, en el sentido de que ni del precepto transitorio ni de las reglas de carácter general se advierta que establezcan un límite temporal para solicitar la devolución, pues es precisamente el hecho de que el impuesto al activo haya dejado de tener aplicación en el año de 2007, y que se estableciera un ejercicio base (2008) para efectos de la devolución, lo que acredita que sí se advierte la existencia de un plazo para que el contribuyente pueda solicitar la devolución, el cual tiene como año máximo el de 2018.

Oficio dos.

V. Criterio sostenido por el Servicio de Administración Tributaria.

A. El criterio sostenido por parte de ese H. Pleno origina que la devolución de los montos pagados por concepto de Impuesto al activo sea indefinido.

(...)

Con base a lo antes vertido, es evidente que el legislador pretendió dar congruencia respecto de la ley abrogada, no obstante, con el objeto de no causar una mayor afectación al contribuyente y evitar mayores cargas administrativas, estableció un procedimiento diverso para la recuperación del impuesto al activo a través del Tercero Transitorio con el objeto de que los contribuyentes se encontraran en posibilidad de recuperar dicho impuesto. Desde este momento, se resalta que incluso dentro de la exposición de motivos se utilizó el vocablo podrá, al indicar "el impuesto al activo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por el cual se podrá solicitar devolución".

En ese sentido, es claro que la intención del legislador fue que los contribuyentes se vieran beneficiados, por ello creó un procedimiento para que los contribuyentes se encontraran en posibilidad de recuperar el impuesto al activo, sin mermar su esfera jurídica y perseverando las garantías y derechos humanos de los particulares.

(...)

Atendiendo a lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal, se advierte que el procedimiento previsto en la ley abrogada dejó de causar efectos y crear situaciones de hecho, en razón de que no existe forma de que se actualicen los supuestos previstos en la ley abrogada.

En ese sentido, con la abrogación de la referida ley, los contribuyentes ya no se encontraban obligados a efectuar el pago por concepto del impuesto al activo, por lo tanto, resultaba imposible la materialización del supuesto para continuar con la posibilidad de la devolución conforme a la normativa abrogada, en tal virtud, el legislador previó un procedimiento diverso para la recuperación del impuesto al activo efectivamente pagado, por lo tanto, los legisladores quedaron en plena libertad de crear una nueva mecánica para que los particulares recuperaran el impuesto al activo, lo que hizo con la emisión del Tercero Transitorio vigente a partir del 1 de enero de 2008.

En efecto, con la entrada en vigor del Tercero Transitorio, el procedimiento para recuperar el impuesto al activo se haría conforme a la mecánica prevista en el mencionado transitorio, en consecuencia, la aplicación de los supuestos previstos en el artículo 9 de la abrogada Ley del Impuesto al Activo ya no tendrían cabida para tratar de recuperar el activo.

(...)

En esa medida, nuestro Máximo Tribunal también señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto al Activo, se otorgó a los contribuyentes el derecho a solicitar la devolución de las cantidades actualizadas pagadas por concepto de impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que esas cantidades cumplan con las demás limitantes antes descritas.

Sin embargo, a consideración de esta unidad, se estima que el límite temporal de diez ejercicios anteriores inmediatos a los que aluden la norma deben analizarse también conforme a las reglas 1.4.1.8 y 1.4.1.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal, las cuales son del tenor siguiente: (se transcriben).

Lo anterior evidencia que el criterio sostenido por ese H. Pleno, no toma en consideración un elemento importante como lo es que debe toparse las solicitudes de devolución, así como que el pago de impuesto sobre la renta al último ejercicio que se podrá considerar para los efectos mencionados será el correspondiente al del ejercicio fiscal de 2017, en cuyo caso la devolución del impuesto al activo solo procederá respecto del impuesto al activo pagado en el ejercicio fiscal de 2007, lo cual se puede advertir de la siguiente imagen a manera de ejemplo: (se inserta imagen).

(...)

B. La determinación del impuesto sobre la renta atiende al principio de autodeterminación, por lo que al sujetarlo al pago de dicho impuesto es claro que no se tendría certeza respecto de los montos que pretendan recuperar a través de esquemas de planeación, a través de declaraciones complementarias reconociendo un ISR a cargo con la finalidad de recuperar cantidades mucho mayores por concepto de IMPAC.

En efecto, como quedó expuesto, a partir de la entrada en vigor del Tercero Transitorio en 2008, para la recuperación del activo se estableció un procedimiento diverso a la ley abrogada, por lo tanto, resulta evidente que los contribuyentes deben apegarse a los supuestos previstos en el referido transitorio, pues pensar lo contrario conllevaría a crear situaciones y efectos con base en una norma abrogada que no causa ningún efecto legal.

Como se señaló, de lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal se advierte que el procedimiento previsto en la ley abrogada dejó de causar efectos y crear situaciones de hecho, en razón de que no existe forma de que se actualicen los supuestos previstos en la ley abrogada, ya que se insiste, se trata de un impuesto extinto que abarcó desde 1998 al 2007, por lo que el dejar la lectura del citado proyecto por parte de ese H. Pleno al solamente realizar el pago del impuesto sobre la renta generaría incertidumbre respecto a los montos solicitados.

En efecto, se ha establecido que a partir de 2008, los contribuyentes ya no se encontrarían obligados a pagar el impuesto al activo y con la finalidad de evitar cargas administrativas tales como continuar determinando el impuesto al activo en cada ejercicio a pesar de que no se pagara, es que, como un beneficio, se determinó establecer un ejercicio base.

Dicho ejercicio base resultaría de computar los 10 ejercicios anteriores a partir de aquel en el que efectivamente se pagara impuesto sobre la renta, lo cual es confirmado con lo señalado en la regla miscelánea donde se estableció que el último ejercicio para establecer el ejercicio base sería el correspondiente a 2017, en cuyo caso la devolución únicamente procedería respecto del impuesto al activo pagado en el ejercicio fiscal 2007.

Una vez establecido cuál sería el impuesto al activo que se podría recuperar, esto una vez que se actualice el supuesto de que efectivamente se pague impuesto sobre la renta, y la posibilidad de recuperarlo sería a partir del ejercicio 2008, no resulta óbice el señalar que en virtud de que ya no habría pagos por concepto de impuesto al activo en ejercicios posteriores al 2007, por lo que se estableció este beneficio dentro de un procedimiento como una facilidad para que los contribuyentes ya no estuvieran determinando, cada vez que se actualizara el supuesto de pago efectivo de impuesto sobre la renta, el monto que podrían recuperar en devolución, es decir, no se determinó como un monto total que los contribuyentes tuvieran derecho a recuperar en su totalidad, sino que se estableció para fijar la base y se utilizaría para determinar la diferencia susceptible de devolución, en caso de que se diera el supuesto de pagar efectivamente renta.

Pensar de otra manera implicaría traer circunstancias que no existían siquiera en la abrogada Ley del Impuesto al Activo y generar un nuevo derecho a los contribuyentes, pues como se ha dicho y sustentado, ni en la vigencia de la ley abrogada existió el derecho a recuperar la totalidad del impuesto al activo y estaba sujeto a diversas condiciones y limitantes.

Incluso, en caso de no causar impuesto sobre la renta en cualquiera de los ejercicios comprendidos del ejercicio 2008 a 2017 se perdería el derecho de recuperar ese 10%, condición que prevalecía en la Ley del Impuesto al Activo y posteriormente, en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que resulta ilógico pensar que en el mecanismo de devolución se generó un derecho inexistente.

No está por demás el señalar que en el supuesto de que un contribuyente determinara cada 9 años ISR causado en el ejercicio, se generaría la distorsión que el legislador buscó restringir, que se devolvieran cantidades que no procedían y que no se recaudara ISR.

D. Atendiendo a la mecánica prevista en el artículo Tercero Transitorio para la actualización de los montos pagados del impuesto al activo surge una doble actualización de conformidad a lo previsto en una norma diversa, esto es, al artículo 17-A del CFF, lo cual también resulta incorrecto, pues se tendría que actualizar una contribución a partir de una negativa de devolución cuando la recuperación de dicho impuesto obedece a cuestiones financieras, además de generar el pago de intereses correspondientes.

VI. Estudio

22. La Ley del Impuesto al Activo, en su texto vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, establecía en el artículo 1o. la obligación de pagar dicho tributo a cargo de las personas físicas que realizaran actividades empresariales y de las personas morales, residentes en México, por el activo que tuvieran con independencia de su ubicación; de las residentes en el extranjero con un establecimiento permanente en el país, por el activo atribuible a tal establecimiento; de las personas distintas a las anteriores que otorgaran el uso o goce temporal de bienes utilizados en la actividad de otro contribuyente de los antes mencionados, únicamente por esos bienes; de los residentes en el extranjero, por los inventarios que mantuvieran en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente del propio impuesto, y de las empresas integrantes del sistema financiero, por su activo no afecto a su intermediación financiera.

23. Por su parte, el cuarto párrafo del numeral 9o. de la propia legislación, que es la porción de interés en este asunto, preveía a favor de esos sujetos obligados el derecho, personal e intransferible, de solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores, prerrogativa que estaba supeditada a la satisfacción de ciertas condicionantes, a saber, que en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar excediera al impuesto al activo y que las cantidades solicitadas no se hubieran devuelto con anterioridad; además, en el entendido de que en ningún caso la devolución podría ser mayor a la diferencia entre ambos gravámenes y de que, cuando no se solicitara en un ejercicio pudiéndolo haber hecho, la persona contribuyente perdería el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

24. El texto íntegro de la disposición legal en cita era el siguiente:

Artículo 9o. Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. Esta diferencia será la que resulte de disminuir al impuesto sobre la renta causado en los términos de los Títulos II o II-A o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, el impuesto al activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta causado en cada uno de los tres ejercicios citados deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución

del impuesto al activo conforme al cuarto párrafo de este artículo. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo.

El impuesto que resulte después de los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

Las diferencias del impuesto sobre la renta que resulten en los términos del segundo párrafo y el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, según se trate.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos:

I. Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, hasta por el monto que resulte a su cargo en los términos de esta Ley, después de haber efectuado el acreditamiento del impuesto sobre la renta a que se refieren el primero y segundo párrafos de este artículo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la diferencia que no se considere como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio en los términos de esta fracción.

II. Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del cuarto párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo de este artículo.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales.

Las personas morales que tengan en su activo acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el impuesto al activo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que resulte conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley del impuesto mencionado.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindente y las escindidas, en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escindente en el ejercicio en que se efectúa la escisión.

25. A partir del uno de enero de dos mil ocho, cuando fue abrogada la referida Ley del Impuesto al Activo y entró en vigor la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el derecho de que se trata quedó recogido en el artículo tercero transitorio de esta última legislación, con el carácter de personal e intransferible, a favor de las personas contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo y que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente pagaran el impuesto sobre la renta.

26. Conforme a esta disposición transitoria, los contribuyentes pueden solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, esto a condición de que los montos solicitados no les hubieran sido devueltos con anterioridad o no hubieran perdido el derecho a pedir su devolución conforme a la Ley del Impuesto al Activo abrogada.

27. Además, la propia norma estatuye que la solicitud de devolución únicamente puede formularse cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado para determinar la diferencia entre uno y otro; que en ningún caso la devolución puede ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, en los términos de la Ley del Impuesto al Activo y; que la devolución tampoco puede exceder del 10% del impuesto al activo por el que se puede solicitar.

28. Asimismo, precisa que el impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia entre los tributos de referencia —al activo y sobre la renta—será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes y que el impuesto al activo deberá actualizarse por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda, hasta el sexto mes del ejercicio en el que resulte impuesto sobre la renta a cargo de la persona contribuyente que dé lugar a la devolución del gravamen.

29. Finalmente, indica que no se considera impuesto al activo efectivamente pagado el que se haya estimado pagado con el acreditamiento establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo abrogada y dispone que si la persona contribuyente no solicita la devolución en un ejercicio pudiéndolo hacer, pierde el derecho a realizarlo en ejercicios posteriores.

30. Para inmediata referencia, a continuación se transcribe en su integridad el contenido del artículo transitorio en examen:

Artículo Tercero. Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley que se abroga.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007 en los términos de la Ley que se abroga, sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto al activo a que se refiere el párrafo anterior por el que se pueda solicitar devolución. El impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia a que se refiere este párrafo será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor al impuesto empresarial a tasa única del mismo ejercicio, los contribuyentes podrán compensar contra la diferencia que resulte las cantidades que en los términos del párrafo anterior tengan derecho a solicitar su devolución.

El impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como el impuesto al activo que se tome en consideración para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo del mismo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el impuesto al activo, hasta el sexto mes del ejercicio en el que resulte impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que dé lugar a la devolución del impuesto al activo a que se refiere este artículo.

Cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los derechos a la devolución o compensación previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindente y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escindente en el ejercicio en que se efectúa la escisión. Para los efectos de este párrafo, el valor del activo será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

Para los efectos de este artículo no se considera impuesto al activo efectivamente pagado el que se haya considerado pagado con el acreditamiento establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo que se abroga.

Los contribuyentes solo podrán solicitar la devolución a que se refiere este artículo, cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

31. Expuesto así el contenido del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo abrogada y del tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única es patente que el derecho a solicitar la devolución de las cantidades pagadas en el impuesto al activo contemplado en aquella fue replicado en esta, advirtiéndose en lo toral que ambas disposiciones son contestes en cuanto a que las personas contribuyentes de dicho gravamen pueden solicitarla respecto de las cantidades actualizadas que efectivamente hubieran pagado por ese concepto en los diez ejercicios inmediatos anteriores, a condición de que, entre otras cosas, esos montos no se hubieran devuelto con anterioridad; que el impuesto sobre la renta sea mayor al tributo al activo del ejercicio; que la devolución no sea mayor a la diferencia entre el impuesto al activo y el impuesto sobre la renta del ejercicio y; en el entendido de que si la persona contribuyente no solicita la devolución en un ejercicio pudiéndolo hacer, pierde el derecho para realizarlo en los posteriores.

32. Ahora, para desentrañar el sentido de las disposiciones en examen conviene analizarlas en su contexto histórico.

33. Los antecedentes más remotos datan de mil novecientos ochenta y ocho cuando se presentó la Iniciativa de ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.(11)

34. En lo que a este asunto importa, en la exposición de motivos(12) se propuso expedir la Ley del Impuesto al Activo Neto de las Empresas con el objeto incorporar un nuevo impuesto federal complementario del impuesto sobre la renta, el cual se causaría por ejercicio y estaría a cargo de las empresas residentes en México o de establecimientos permanentes de empresas extranjeras a quienes se gravaría con una tasa del dos por ciento el valor anual del activo neto a la realización de actividades empresariales.

35. Además, considerando la naturaleza complementaria de este gravamen respecto del impuesto sobre la renta, se planteó establecer que una cantidad equivalente al impuesto al activo neto de las empresas —cubierto como pago provisional o como impuesto al ejercicio— pudiera acreditarse a los pagos provisionales o al impuesto del ejercicio sobre los activos netos, respectivamente, pudiendo también acreditarse contra el nuevo tributo en los tres ejercicios siguientes a fin de lograr que las personas contribuyentes del impuesto sobre la renta que por este gravamen hubieran pagado o paguen una cantidad cuando menos igual al nuevo impuesto que resulte a su cargo, vieran incrementada su carga impositiva; así lo expresó el legislador en la parte del documento que dice:

Impuesto al Activo Neto de las Empresas.

La presente iniciativa incluye el establecimiento con vigencia propia de la Ley del Impuesto al Activo Neto de las Empresas, la cual tiene por objeto incorporar un nuevo impuesto federal complementario del impuesto sobre la renta.

El impuesto mencionado se concibe como un gravamen a cargo de las empresas residentes en México o de establecimientos permanentes de empresas extranjeras mismo que grava con una tasa del 2%, el valor anual del activo neto a la realización de actividades empresariales.

La contribución se causará por ejercicio, con la obligación de efectuar dos pagos provisionales cuatrimestrales y un pago trimestral, calculado sobre el activo neto de las empresas del último ejercicio

regular, actualizado por un factor calculado sobre la inflación tenida en el período de los seis últimos meses de dicho ejercicio, con la finalidad de aproximar lo más posible dichos pagos provisionales al impuesto del ejercicio, evitando con ello distorsiones financieras a favor o en contra de los sujetos de la relación tributaria. Con igual fin se propone establecer la posibilidad de reducir los pagos provisionales cumpliendo los requisitos que se establezcan en el reglamento de la ley de que se trata.

Como ya quedó apuntado, el impuesto es complementario al impuesto sobre la renta a las actividades empresariales, por lo que se propone establecer que una cantidad equivalente a este último impuesto cubierto como pago provisional o como impuesto al ejercicio, se pueda acreditar a los pagos provisionales o al impuesto del ejercicio sobre los activos netos, respectivamente, pudiendo también acreditarse contra el nuevo impuesto en los tres ejercicios siguientes con lo cual se logra que los contribuyentes del impuesto sobre la renta que por este gravamen hubieran pagado o paguen una cantidad cuando menos igual al nuevo impuesto que resulte a su cargo, se vean incrementada su carga impositiva.

Por las razones apuntadas, se prevé que las empresas de grupo que efectúen la consolidación de sus resultados fiscales en materia del impuesto sobre la renta, para con ello compensar utilidades obtenidas por unas empresas con las pérdidas fiscales tenidas por otras, obtenido así la devolución de una parte de dicho impuesto pagado por el grupo, también estarán obligadas a consolidar el impuesto al activo neto de las empresas determinado por todas las sociedades pertenecientes a dicho grupo, con lo cual la variación que tenga el impuesto sobre la renta a cargo del grupo se verá reflejado a favor o en contra en la consolidación que lleven a cabo respecto del nuevo impuesto.

Asimismo, la ley del impuesto que se propone considera que la base del mismo sea el valor del activo neto del ejercicio; concepto que se forma por la diferencia que se obtenga de restar al valor anual del activo, el valor anual del pasivo. Estos valores descansan en valores promedios mensuales de los diversos componentes del activo y del pasivo del contribuyente.

El impuesto que se propone de ninguna forma implicará una carga administrativa adicional para los contribuyentes, ya que los elementos necesarios para determinar la base del impuesto, se obtiene básicamente de la determinación que tienen que hacer para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo, por lo que se evitan molestias innecesarias a los particulares o elementos nuevos de control de sus operaciones y mucho menos duplicidades o aumento de registros en su contabilidad.

En virtud de lo señalado y considerado que los elementos para determinar la base del nuevo impuesto se obtiene del cálculo de la base del impuesto sobre la renta en el régimen general contenido en la ley que regula dicho impuesto, se excluye del cálculo del nuevo impuesto a quienes paguen el impuesto sobre la renta en bases especiales de tributación o en el régimen de contribuyentes menores, siempre que se trate de vendedores ambulantes, locatarios de mercados o no tengan trabajadores a su servicio, lo cual obedece a que si están en dichos regímenes es porque no tienen capacidad administrativa suficiente.

Igualmente se excluyen de este impuesto a las instituciones de crédito, sociedades de inversión y sociedades cooperativas, en virtud de que las primeras operan con ahorro captado del público y con depósitos efectuados por el mismo, por lo que difícilmente se podría medir con exactitud el activo neto

afecto a sus actividades empresariales y porque, en el caso de las segundas, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Finalmente, debe decirse que como se ha venido comentando, los elementos de determinación de la base del nuevo impuesto coinciden con elementos que se consideran en la determinación del impuesto sobre la renta, se considerará innecesario repetir los conceptos u procedimientos precisados y analizados ampliamente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, razón por la cual se hace una remisión expresa a los mismos.

36. Al dictaminar la iniciativa la Cámara de Diputados realizó algunas modificaciones, entre ellas, el nombre del gravamen que pasó de impuesto al activo neto de las empresas a impuesto al activo de las empresas y, en materia del acreditamiento del tributo, consideró más conveniente que este se acreditara contra el determinado en el impuesto sobre la renta. Para inmediata referencia se trae a cuenta el fragmento correspondiente del dictamen:

Impuesto al Activo Neto de las Empresas.

En la iniciativa que se dictamina, se observa el establecimiento de la Ley del Impuesto al Activo Neto de las Empresas, que se incorpora como un impuesto federal complementario del impuesto sobre la renta, toda vez que se pretende que a través de este impuesto se generen ingresos adicionales importantes y se regularice el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las empresas, porque más de la mitad de ellas presentan declaraciones sin pago de impuestos. Con el establecimiento de este gravamen, las sociedades mercantiles tendrán que pagar un monto mínimo ya que el impuesto sobre la renta será acreditable contra este impuesto.

Por otra parte, se analiza la estructura de esta nueva ley, que consigna en el artículo 1o. como sujetos de este impuesto a las sociedades mercantiles y a las personas físicas que realicen actividades empresariales, así como a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país. en el artículo 2o. se señala la base del impuesto y la tasa aplicable que será del 2%; asimismo, se señala que contra este impuesto se podría acreditar una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta pagado en el mismo ejercicio. En el artículo 3o. se establecen dos pagos provisionales cuatrimestrales y uno trimestral a cuenta del impuesto del ejercicio; en el 4o. se define qué personas físicas o morales no serán sujetas a este impuesto.

Siguiendo el orden consecutivo de los artículos, en el 5o. se observa la definición de la base de este impuesto, en el 6o. el concepto de activo y en el 7o. del de pasivo. La forma de determinar este impuesto por las sociedades controladas y controladores se prevé en el artículo 8o. y en el 9o. se señala la obligación de presentar la declaración del ejercicio. En el artículo 10 se define terminología. En los artículos transitorios a esta ley se establece su vigencia y la forma de determinar este gravamen en los ejercicios que no coinciden con el año de calendario y finalmente se libera a los sujetos de este impuesto de presentar aviso de aumento de obligaciones fiscales. Esta comisión, habiendo analizado la exposición de motivos que dan origen al establecimiento de esta ley y su estructura jurídica, considera pertinente efectuar algunas modificaciones tendientes a aclarar y precisar conceptos establecidos en el proyecto.

Como punto de partida se considera necesario, modificar el nombre del impuesto con el fin de evitar las confusiones que el nombre anterior había creado. Producto de análisis efectuado por la comisión se

llegó a la conclusión de que se trata de un impuesto al activo de las empresas, al cual se le eliminan los conceptos que pudieran significar piramidación del impuesto y la consecuente doble tributación. Así, se eliminan dentro de los activos de la empresa las acciones de otras empresas y se permite la deducción de las deudas contraídas con otros contribuyentes del impuesto.

Por otro lado, en un análisis minucioso de la mecánica de operación de un impuesto mínimo, se observó que resultaba más conveniente acreditar este impuesto contra el determinado en el impuesto sobre la renta, situación que a su vez propició que se modificara la periodicidad de los pagos provisionales para hacerlos coincidir en mayor medida con los del impuestos sobre la renta y facilitar su acreditamiento.

Una vez que la comisión precisó el sentido de este impuesto, decidió incluir como contribuyentes, a las personas que sin ser empresas otorgan a estas, el uso o goce temporal de bienes, para ser utilizados en la actividad empresarial. Por razones similares se incluyeron también las sociedades y asociaciones civiles que de hecho realizan actitudes mercantiles. Por otra parte, se excluye a la totalidad de los contribuyentes menores y a todas las empresas que componen el sistema financiero.

Con el objeto de darle mayor equidad al impuesto, se excluye de su pago, el período preoperativo de las empresas, así como el ejercicio siguiente al de inicio de actividades.

Se precisa la base del impuesto ordenando los distintos conceptos de activo que entrarán en ella y especificando las reglas con las que se determina su valor. Se adicionan transitorios para detallar la mecánica de operación de los pagos provisionales durante 1989, y se dan reglas para facilitar el cálculo del impuesto de las empresas cuyo ejercicio no coincida con el año de calendario.

Por las razones anteriores, esta comisión somete a la consideración de la honorable asamblea el siguiente texto del Capítulo V de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales.

37. Por su parte, la Cámara de Senadores avaló las modificaciones realizadas por su colegisladora y coincidió con la propuesta de iniciativa que le fue turnada.

38. Agotado el procedimiento legislativo; el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho se publicó en el Diario Oficial de Federación la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en cuyo artículo 9o., tal y como se propuso en la iniciativa, se estableció el derecho al acreditamiento de dicho tributo en *una cantidad equivalente al efectivamente pagado contra las cantidades a que estén obligados en el impuesto sobre la renta, correspondiente a sus actividades empresariales, siempre que se trate del mismo ejercicio y de los tres ejercicios siguientes* y en el entendido de que en ningún caso ese acreditamiento daría lugar a una devolución. El texto íntegro del precepto es el siguiente:

Artículo 9o. Los contribuyentes de este impuesto podrán acreditar una cantidad equivalente al efectivamente pagado contra las cantidades a que estén obligados en el impuesto sobre la renta, correspondiente a sus actividades empresariales, siempre que se trate del mismo ejercicio y de los tres ejercicios siguientes.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se podrá efectuar contra los pagos provisionales.

Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto pagado, el remanente, podrá acreditarlo contra los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad que tuviera que pagar en la declaración del ejercicio.

Si en la declaración del ejercicio, el contribuyente tuviera excedente acreditable, lo podrá acreditar en declaraciones posteriores. Si el excedente no se agotara se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se determinó dicho excedente acreditable hasta el último mes del ejercicio en que se pudo acreditar.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento en un ejercicio, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo, es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido ni como consecuencia de fusión.

En ningún caso dicho acreditamiento dará lugar a devolución.

El acreditamiento no se podrá efectuar contra el impuesto retenido que deba enterar el contribuyente.

El factor de actualización será el previsto en la fracción II del artículo 7o. de la ley del Impuesto sobre la Renta.

39. En noviembre del propio año en el que inició de la vigencia de esta ley, se presentó la Iniciativa de ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales,(13) entre ellas, la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas.

40. En relación con esta legislación se propusieron, entre otros cambios, modificar la mecánica de su acreditamiento *estableciéndose la posibilidad de acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en dicho ejercicio.*

41. En su dictamen a esta iniciativa la Cámara de Diputados consideró necesario, primero, modificar de nueva cuenta el nombre del gravamen para quedar como impuesto al activo y, por tanto, la denominación de la ley sería Ley del Impuesto al Activo; en segundo lugar, sobre la mecánica para realizar el acreditamiento del tributo coincidió con la medida pero realizó ajustes en la redacción del artículo 9o., en el cual, además del derecho al acreditamiento, propuso incorporar el de la devolución *de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en alguno de los tres ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad;* en el entendido de que el presupuesto de surgimiento de este derecho se actualizaría *cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que exceda al impuesto al activo del ejercicio.*

42. Asimismo, se planteó incorporar en este precepto el método de actualización de las cantidades del gravamen efectivamente pagadas e incluir un apartado denominado *Disposiciones de vigencia anual*

dentro del cual quedaría ubicada la adición en materia de devolución. La parte conducente del dictamen de referencia dice lo siguiente:

Ley del Impuesto al Activo.

En la iniciativa que se dictamina, se observan diversas modificaciones y ajustes a la ley de la materia, mismos que buscan, por una parte, simplificar las disposiciones que regulan los elementos esenciales de esta contribución, mientras que por otra tienen como finalidad precisar la interpretación de las disposiciones legales o incorporar soluciones a problemas planteados en los meses que tiene de vigencia el impuesto al activo.

El Ejecutivo Federal ha propuesto a esta soberanía, reformar el artículo 1o. de esta ley, con la finalidad de sustituir el concepto de sociedades mercantiles por el de personas morales, medida que en opinión de esta comisión resulta adecuada, ya que además de mantener congruencia con las modificaciones efectuadas en el impuesto sobre la renta, amplía el universo de contribuyentes, dando mayor equidad al tributo.

Como consecuencia de esta reforma, se deriva la necesidad de modificar el nombre del impuesto, a fin de que esté acorde con las propuestas que el Ejecutivo Federal ha sometido a consideración de esta soberanía, por lo que esta legisladora considera conveniente modificar el nombre del gravamen y el texto de la ley donde se haga referencia al mismo, por lo que se requiere reformar los artículos 1o. y 8o., primer párrafo, para que queden como se señala a continuación:

Ley del Impuesto al Activo.

Una medida de gran trascendencia que se propone en la iniciativa motivo del presente dictamen, es la relativa a la modificación en la mecánica para efectuar el acreditamiento del impuesto, estableciéndose la posibilidad de acreditar contra el impuesto del ejercicio, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el mismo, correspondiente a sus actividades empresariales.

Sobre este particular, la comisión que dictamina observa la importancia que dicha modificación representa, pues la misma no solo era necesaria considerando la característica de complementariedad que esta contribución debe guardar con el impuesto sobre la renta, sino no también porque facilita la determinación del impuesto y permite a los contribuyentes que efectúan operaciones en el extranjero llevar a cabo el referido acreditamiento.

Sin embargo, se estima necesario realizar algunos ajustes en la redacción del texto del artículo 9o., con el objeto de evitar confusiones en su aplicación.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 9o., para quedar como sigue:

Artículo 9o. Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el mismo, en los términos del Título Segundo o del Capítulo VI del Título Cuarto de la ley de la materia. El impuesto que resulte después del acreditamiento, será el impuesto a pagar conforme a esta ley.

Cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que exceda al Impuesto al Activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en alguno de los tres ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El impuesto al activo efectivamente pagado en algunos de los tres ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se actualizará por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio en que se pagó hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo.

Los contribuyentes de esta ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos:

I. Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio.

..."

Ahora bien, tomando como base los beneficios que los preceptos en comentario proporcionan a los contribuyentes, esta soberanía juzga oportuno establecer como opción para los sujetos de este gravamen, el que puedan modificar la mecánica para el acreditamiento del impuesto que resulte a su cargo por el año de 1989. En razón de lo anterior, se propone incluir la opción referida a través de una disposición de vigencia anual, por lo que resulta necesario establecer un apartado que debe denominarse "disposiciones de vigencia anual", dentro del cual se ubique la adicción comentada.

43. Al dictaminar la propuesta, la Cámara de Senadores estimó adecuadas las modificaciones y manifestó su aprobación; luego, finalizado el proceso legislativo, el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se publicaron las reformas a la desde entonces denominada Ley del Impuesto al Activo.

44. El artículo 9o. y el apartado de Disposiciones de vigencia anual de esta legislación quedaron redactados como sigue:

Artículo 9o. Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el mismo, en los términos del Título II o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia. El impuesto que resulte después del acreditamiento, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

Cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en alguno de los tres ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

El impuesto al activo efectivamente pagado en alguno de los tres ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se actualizará por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio en que se pagó hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos:

I. Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio.

II. Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del segundo párrafo de este artículo.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento en un ejercicio, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión.

(...)

Disposiciones de vigencia anual

Articulo décimo cuarto. Durante el año de 1990, se aplicarán en materia del impuesto al activo las siguientes disposiciones:

I. Para tener derecho a la devolución del impuesto al activo pagado en 1989, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9o. de esta Ley, en ejercicios posteriores, los contribuyentes en lugar de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de la materia vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, deberán acreditar contra el impuesto del ejercicio de 1989 que le corresponda pagar, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que resulte a su cargo en el citado ejercicio, aplicando lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley vigente a partir del 1o. de enero de 1990.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos del párrafo anterior, deberán aplicar el artículo 9o., inclusive, en los párrafos relacionados con la devolución del impuesto sobre la renta.

45. El año siguiente, esto es, en mil novecientos noventa, con motivo de la Iniciativa de ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales,(14) el artículo 9o. en cita fue reformado en varias porciones, entre ellas el segundo párrafo, en el cual se ampliaron de tres a *cinco ejercicios inmediatos anteriores* aquellos respecto de los que *los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo*.

46. Además, se adicionó un último párrafo en el cual quedó previsto que tanto el derecho al acreditamiento como a la devolución *son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindida y las que surjan en la proporción en que se divida el capital.*

47. La exposición de motivos de la iniciativa dice, en lo conducente, lo siguiente:

Asimismo, en el caso de que en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad superior al impuesto al activo del ejercicio, se amplía de tres a cinco el número de ejercicios inmediatos anteriores en los que se hubiera pagado impuestos al activo, respecto de los cuales se podrá solicitar la devolución del remanente, de acuerdo con el artículo 9o. de la Ley.

48. En su dictamen, tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores consideraron pertinentes las reformas propuestas y aprobaron el proyecto de reforma, y el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa se publicó en el Diario Oficial de la Federación, advirtiéndose que el texto del artículo 9o. quedó redactado como sigue, mientras que el apartado de Disposiciones de vigencia anual, en lo que a este asunto interesa, no sufrió cambios:

Artículo 9o. Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia. El impuesto que resulte después del acreditamiento, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

Cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en alguno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

El impuesto al activo efectivamente pagado en alguno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se actualizará por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio en que se pagó, hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos:

I. Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio.

II. Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del segundo párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado en exceso

cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento en un ejercicio, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo.

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad que tuviera que pagar en la declaración del ejercicio.

Las personas morales que tengan en su activo acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el impuesto al activo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que resulte conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley del impuesto mencionado.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindida y las que surjan en la proporción en que se divida el capital.

49. No sobra decir que el último párrafo de esta disposición tuvo reformas menores en mil novecientos noventa y uno,(15) pero no es el caso de examinarlas a detalle dado que no están relacionadas con el tema de esta contradicción.

50. Por su parte, el texto del segundo párrafo del precepto se mantuvo sin modificaciones hasta el tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuando el enunciado relativo a los ejercicios fiscales por los cuales puede solicitarse la devolución pasó de decir *en alguno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores,* a indicar *en los diez ejercicios inmediatos anteriores;* además, en armonía con este cambio también se modificó la parte conducente del párrafo cuarto del propio numeral.

51. Sobre los motivos que inspiraron estos cambios, la exposición de motivos revela lo siguiente:

Ley del Impuesto al Activo.

Los proyectos de larga maduración y que requieren de elevadas inversiones, no logran generar los flujos necesarios en el mediano plazo que resulten en el pago del impuesto sobre la renta, lo cual impide recuperar el impuesto al activo pagado en los primeros años de operación, situación que ha propiciado que los contribuyentes solo puedan recuperar este impuesto en un plazo de cinco años, lo que incide desfavorablemente sobre este tipo de proyectos.

Por las anteriores consideraciones y con objeto de promover las inversiones a largo plazo se propone a ese honorable Congreso de la Unión ampliar el plazo de 5 a 10 años para la recuperación del impuesto al activo, armonizando dicha disposición con las que se aplican en materia de amortización de pérdidas en el impuesto sobre la renta y con la obligación del contribuyente para conservar su contabilidad. Esta

medida es congruente con la naturaleza del impuesto al activo como un gravamen complementario del impuesto sobre la renta.

52. Mientras que en el dictamen a la propuesta, las Cámaras de Diputados y de Senadores consideraron, respectivamente, oportuna la reforma, como se desprende de lo siguiente:

Ley del Impuesto al Activo.

Igualmente resulta oportuna la propuesta de reforma al artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, que establece la posibilidad de que los contribuyentes de este impuesto puedan acreditar hasta en un período de 10 ejercicios esta contribución contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo, medida que esta dictaminadora considera debe aprobarse, en virtud de que se verán beneficiados con dicha adecuación los contribuyentes que invierten en proyectos de larga maduración.

D. Ley del Impuesto al Activo

A fin de incentivar la inversión de recursos en proyectos económicos de largo plazo, se plantea ampliar de cinco a diez años el plazo establecido para la recuperación del impuesto al activo. De esta forma, se atenderá la posibilidad de que los proyectos que requieren mayor tiempo para su maduración, generen en el mediano plazo los flujos suficientes para la recuperación del impuesto al activo cubierto en los primeros años de operación. Esta propuesta se encuentra vinculada con las disposiciones aplicables en materia de amortización de pérdidas que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta y con la obligación del contribuyente para conservar su contabilidad.

53. Derivado de esta reforma, el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, en los párrafos segundo y cuarto quedó así:

Artículo 9o. (...)

Cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

(...)

El impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se actualizará por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio en que se pagó, hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo.

54. Luego, en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se presentó una nueva iniciativa de reforma a diversas leyes como la del impuesto al activo,(16) respecto de la cual, en la exposición de motivos se apuntó:

Ley del Impuesto al Activo.

Con el propósito de evitar que el impuesto al activo quede rezagado ante los cambios que en materia del impuesto sobre la renta se realizaron el año anterior, se somete a consideración de esta H. Soberanía reducir la tasa del impuesto al activo en un 10 por ciento, es decir, llevarla de 2 a 1.8 por ciento.

El impuesto al activo contiene disposiciones que flexibilizan su aplicación para considerar las características generales de la actividad productiva. Dicho impuesto opera bajo una mecánica que, con objeto de que dichos bienes generen utilidades a los contribuyentes, evita incorporar a la base del impuesto las nuevas inversiones durante sus dos primeros años de operación, además de no gravar a las empresas en su periodo preoperativo, ni en el de liquidación. Sin embargo, en virtud de que estos bienes en ocasiones requieren de un mayor plazo para producir ganancias, se propone extender el plazo de exención a los primeros cuatro años de operación, para que durante dicho lapso las empresas nuevas, así como los activos nuevos, no paguen este impuesto.

Si bien el impuesto al activo constituye un mecanismo de control, existen ocasiones en que las empresas presentan utilidades muy reducidas o incluso pérdidas, viéndose obligadas a adelantar el pago de dicho impuesto y esperar a recuperarlo en el futuro. Con objeto de graduar la aplicación del impuesto al activo en el tiempo y evitar que en algunos casos conduzca a las empresas a un problema de liquidez, se propone permitir que las empresas que registren pérdidas en un año fiscal determinado, puedan reducir el impuesto al activo en el monto que, en su caso, exceda el impuesto sobre la renta pagado en los tres años anteriores al impuesto al activo en dicho periodo.

55. Al dictaminar la propuesta, en la Cámara de Diputados se propusieron algunas modificaciones como se observa de la parte conducente del documento que reproduce a continuación, mientras que del dictamen de la Cámara de Senadores no se aprecia alguna alusión al tema:

Ley del Impuesto al Activo.

Como parte fundamental de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal sobresale la reducción de la tasa del impuesto al activo en 10 por ciento, con lo cual pasa de 2 a 1.8 por ciento, modificación que esta Comisión considera que debe aprobarse, con objeto de que el impuesto al activo no quede rezagado ante los cambios que en materia del impuesto sobre la renta se realizaron el año anterior. Sin embargo, esta Comisión considera debe darse el beneficio de la disminución de la tasa del impuesto al activo a los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de la Ley en análisis.

Igualmente, resulta acertada la reforma contenida en la Iniciativa en análisis consistente en extender el plazo de exención a los primeros cuatro años de operación de los contribuyentes del impuesto al activo para que durante dicho lapso las empresas nuevas y por los activos nuevos no se pague este impuesto, medida que extenderá el plazo para producir ganancias y reafirmará la actividad productiva de las empresas, por lo que esta Comisión sugiere que se apruebe. No obstante lo anterior, la que dictamina considera pertinente flexibilizar la disposición que permite no pagar el impuesto al activo durante los primeros cuatro años, con el objeto de que aquellos contribuyentes que hayan estado obligados al pago del impuesto al activo en el año de 1993 puedan calcular el impuesto al activo a su cargo en los años de 1995 y 1996, conforme al activo del mencionado año de 1993. En virtud de lo expuesto en el presente

párrafo y en el anterior, se sugiere adicionar un artículo sexto-bis a la Iniciativa en dictamen que contenga dos disposiciones transitorias a la Ley del Impuesto al Activo para quedar en los siguientes términos.

56. Así, el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de mérito a la Ley del Impuesto al Activo, derivada de la cual el texto del numeral 9o. quedó como a continuación se transcribe:

Artículo 9o. Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. Esta diferencia será la que resulte de disminuir al impuesto sobre la renta causado en los términos de los Títulos II o II-A o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, el impuesto al activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta causado en cada uno de los tres ejercicios citados deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del impuesto al activo conforme al cuarto párrafo de este artículo. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo.

El impuesto que resulte después de los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

Las diferencias del impuesto sobre la renta que resulten en los términos del segundo párrafo y el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, según se trate.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos:

I. Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por

resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, hasta por el monto que resulte a su cargo en los términos de esta Ley, después de haber efectuado el acreditamiento del impuesto sobre la renta a que se refieren el primero y segundo párrafos de este artículo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la diferencia que no se considere como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio en los términos de esta fracción.

II. Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del cuarto párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo de este artículo.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales.

Las personas morales que tengan en su activo acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el impuesto al activo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que resulte conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley del impuesto mencionado.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escindente en el ejercicio en que se efectúa la escisión, determinado este después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de esta Ley.

57. El contenido de este precepto permaneció vigente y sin cambios hasta el uno de enero de dos mil ocho, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se abrogó la Ley del Impuesto al Activo y se expidió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

58. En efecto, en el año dos mil siete el Ejecutivo Federal presentó la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a la Contribución Empresarial a Tasa Única.(17)

59. De una parte de la exposición de motivos se observa que en aras de favorecer a la recaudación fiscal, propuso la instauración de un nuevo tributo —mínimo respecto del impuesto sobre la renta total y en sustitución del Impuesto al Activo— denominado contribución empresarial a tasa única, cuyo objeto sería la percepción efectiva de los ingresos totales por las personas físicas y las morales residentes en México por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, con independencia de que dichas actividades se realicen o no en el territorio nacional.

60. En otra parte del propio documento explicó el sistema de acreditamiento del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta y precisó que en los casos en los que los pagos provisionales de la contribución fueran mayores que la cantidad a pagar de tal gravamen en la declaración del ejercicio, las personas contribuyentes podrían efectuar la compensación de la parte que no pudo ser acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio y, solo en el caso de existir aún un remanente a favor, estaría permitido a aquellas solicitar su devolución.

61. Además, con la finalidad de no afectar los derechos adquiridos de las personas contribuyentes que hubieran pagado el impuesto al activo, se propuso establecer en las disposiciones transitorias la posibilidad de solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores y prever que cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio fuera menor a la contribución empresarial a tasa única, podrían compensar contra la diferencia resultante de las cantidades que tengan derecho a solicitar devolución, estableciendo además las reglas aplicables para el caso de escisión de sociedades.

62. Para inmediata referencia a continuación se reproducen los fragmentos conducentes de la exposición de motivos:

Características de la contribución empresarial a tasa única

El nuevo tributo grava la aportación de la empresa al valor de la producción nacional que es destinado al mercado, excluido el valor de la producción adquirido de otras empresas.

1. Gravamen mínimo y sustitución del impuesto al activo

La contribución empresarial a tasa única que se propone a esa Soberanía es un gravamen mínimo respecto del impuesto sobre la renta total, es decir, del impuesto sobre la renta propio y retenido. Únicamente se pagaría por concepto de contribución empresarial a tasa única el excedente entre ese gravamen y el impuesto sobre la renta propio y retenido.

(...)

Por ello, para determinar el monto del pago mínimo se reconoce, vía el acreditamiento, el impuesto sobre la renta correspondiente a las retribuciones a todos los factores de la producción como son, principalmente, las utilidades, los dividendos o los salarios, retribuciones que pagaron el impuesto sobre la renta mediante retención que efectuaron los pagadores de dichas retribuciones y que es necesario, dada la mecánica propuesta para gravar a dichas retribuciones con la contribución empresarial a tasa única, que el contribuyente los considere para la determinación del gravamen mínimo.

La contribución empresarial a tasa única es un gravamen que tiene una base gravable más amplia que el impuesto sobre la renta, con lo cual la contribución que se propone gravará a quienes hoy no pagan el impuesto sobre la renta, lo que hace más equitativa la tributación.

Por otra parte, para evitar que la contribución empresarial a tasa única represente una obligación fiscal adicional, se propone que este gravamen sustituya al impuesto al activo.

(...)

2. Sujeto, objeto, base y tasa

La contribución empresarial a tasa única propuesta es de tipo directo y equivale a gravar a nivel de la empresa, con una tasa uniforme, la retribución total a los factores de la producción. De dicha retribución se permite deducir las erogaciones para la formación bruta de capital, la cual comprende maquinaria, equipo, terrenos y construcciones, además de los inventarios.

Por su parte, las retribuciones a los factores de la producción incluyen las remuneraciones totales por sueldos y salarios, así como las utilidades no distribuidas, y los pagos netos de dividendos, intereses y regalías, entre otras. De esta forma, la contribución empresarial a tasa única no grava únicamente la utilidad de la empresa, sino la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción.

(...)

De esta forma, se establece como objeto de la contribución empresarial a tasa única la percepción efectiva de los ingresos totales por las personas físicas y las morales residentes en México por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, con independencia de que dichas actividades se realicen o no en el territorio nacional.

También están obligados al pago de la contribución empresarial los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, por los ingresos que sean atribuibles a dicho establecimiento, que provengan de las actividades mencionadas.

(...)

5. Cálculo de la contribución empresarial a tasa única

5.1. Contribución empresarial del ejercicio

La contribución empresarial a tasa única, al igual que el impuesto sobre la renta, es un gravamen que se calcula por ejercicios fiscales, para lo cual los contribuyentes deberán considerar la totalidad de los ingresos obtenidos en un ejercicio, menos las deducciones autorizadas efectuadas en el mismo periodo y al resultado se le aplicará la tasa del 19%.

(...)

Una vez efectuado el acreditamiento del impuesto sobre la renta propio y del retenido a terceros contra la contribución empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán acreditar los pagos provisionales de la contribución empresarial a tasa única que efectivamente hubieran pagado, en los casos en los que los pagos provisionales de la contribución empresarial a tasa única sean mayores que la cantidad a pagar de dicha contribución en la declaración del ejercicio, los contribuyentes podrán efectuar la compensación de la parte que no pudo ser acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo

ejercicio y solo en el caso de existir aún un remanente a favor, se permitirá al contribuyente solicitar su devolución.

11. Disposiciones transitorias

Se somete a consideración de esa Soberanía que al aprobarse la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única se abrogue la Ley del Impuesto al Activo.

Para evitar que la contribución empresarial a tasa única represente una obligación fiscal adicional para los contribuyentes, aumentando la complejidad del sistema tributario, se propone que la contribución empresarial a tasa única sustituya al impuesto al activo, ya que como se ha expuesto con antelación la contribución empresarial a tasa única opera como un gravamen mínimo respecto del impuesto sobre la renta.

Ahora bien, para no afectar los derechos adquiridos de los contribuyentes que hayan pagado el impuesto al activo, se propone establecer que podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores y que cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor a la contribución empresarial a tasa única, podrán compensar contra la diferencia que resulte las cantidades que tengan derecho a solicitar devolución, estableciendo además las reglas aplicables para el caso de escisión de sociedades.

63. Con base en estas premisas, el derecho a la devolución que se examina quedó establecido en el artículo tercero transitorio del decreto, cuyo texto original decía:

Tercero. Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley que se abroga. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor al impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio.

Cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor a la contribución empresarial a tasa única a que se refiere la presente Ley, los contribuyentes podrán compensar contra la diferencia que resulte las cantidades que en los términos del párrafo anterior tengan derecho a solicitar devolución.

El impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, se actualizará por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el impuesto al activo, hasta el sexto mes del ejercicio en el que resulte impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que dé lugar a la devolución del impuesto al activo a que se refiere esta fracción.

Cuando el contribuyente no solicite la devolución o efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a esta fracción, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los derechos a la devolución o compensación previstos en esta fracción son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindente y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escindente en el ejercicio en que se efectúa la escisión. Para los efectos de este párrafo, el valor del activo será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

64. La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, al dictaminar la iniciativa, estimó aceptable el establecimiento del tributo propuesto y, específicamente sobre el tema de la devolución de las cantidades pagadas en el impuesto al activo, aunque avaló la iniciativa por considerar que la intención de la disposición transitoria al efecto planteada tiene por objeto darle congruencia al sistema que operaba en la Ley del Impuesto al Activo, planteó ciertos cambios a fin de que aquella fuera armónica con los requisitos dispuestos en la Ley del Impuesto al Activo; así se constata de los fragmentos siguientes:

Disposiciones transitorias.

En este mismo sentido y en virtud de que el impuesto al activo no estaba concebido como un impuesto recaudatorio, los contribuyentes que hayan pagado el impuesto al activo, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores y que cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor a la contribución empresarial a tasa única, podrán compensar contra la diferencia que resulte las cantidades que tengan derecho a solicitar devolución, estableciendo además las reglas aplicables para el caso de escisión de sociedades.

Es importante señalar que esta Comisión Dictaminadora observa que la intención de la disposición transitoria antes señalada tiene por objeto darle congruencia al sistema que operaba en la Ley del Impuesto al Activo, por lo que los contribuyentes podrán estar en posibilidad de solicitar la devolución de las cantidades pagadas por concepto de impuesto al activo; sin embargo, conforme a lo que actualmente dispone el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, la devolución de dicho gravamen procede respecto del impuesto al activo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que el impuesto sobre la renta por acreditar exceda al impuesto al activo y hasta por el monto de la diferencia entre ambos impuestos.

En este sentido, con el objeto de que la disposición transitoria sea congruente con los requisitos que actualmente establece la Ley del Impuesto al Activo, se propone modificar el artículo tercero transitorio de la Iniciativa con el objeto de establecer que el impuesto al activo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por el cual se podrá solicitar devolución será el que se pagó en dichos ejercicios anteriores a aquel en que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta.

Así mismo, se propone que la devolución del impuesto al activo que podrán solicitar los contribuyentes en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta efectivamente pagado y el impuesto al activo pagado que haya resultado menor en cualquiera de los ejercicios fiscales en 2005, 2006 ó 2007, con lo cual se respeta el mismo principio establecido hoy en día en la Ley del Impuesto al Activo que se abroga.

Cabe mencionar que el hecho de proponer que para la determinación de la diferencia por la que se podrá solicitar devolución, se tome el impuesto al activo menor que se hubiera pagado en cualquiera de los ejercicios de 2005, 2006 ó 2007, obedece a la circunstancia de que se está abrogando la Ley del Impuesto al Activo y que con el objeto de simplificar la carga administrativa de los contribuyentes, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente que en lugar de que se calcule un impuesto al activo virtual con base en las disposiciones de la Ley que se abroga, se considere el impuesto al activo que en ejercicios anteriores hubiese resultado menor, sin considerar las reducciones que se hayan efectuado en los términos del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

Es importante destacar que para no causar perjuicio alguno a los contribuyentes, se propone que el impuesto al activo que se considere para determinar la diferencia por la cual se podrá solicitar devolución del impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores, se actualice por inflación.

De igual forma, tal y como lo establecía la Ley del Impuesto al Activo, se propone que la devolución del impuesto al activo proceda cuando en el ejercicio en el que se solicite esta, el impuesto sobre la renta sea mayor al impuesto al activo que se hubiera tomado para determinar la devolución correspondiente, con lo cual el esquema transitorio de devolución del impuesto al activo se homologa al esquema de devolución que los contribuyentes aplicaban con forme a la Ley que se abroga.

Así mismo, dado que se propone que los contribuyentes consideren el impuesto al activo que hubiera resultado menor en cualquiera de los tres últimos ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la Ley que se dictamina y con el objeto de que no se impacte de manera negativa la recaudación se propone limitar la devolución que se podrá solicitar a que no exceda de un monto equivalente al 10% del impuesto al activo total de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores por el que se tenga derecho a dicha devolución.

65. Por su parte, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, propusieron que para efectos de la devolución se considerara el impuesto al activo que en ejercicios anteriores hubiese resultado menor, sin tomar en cuenta las reducciones que se hubieran efectuado en los términos del artículo 23 del reglamento de dicho gravamen, como se observa de la transcripción que sigue:

Disposiciones transitorias.

La minuta establece en sus disposiciones transitorias, una serie de esquemas de transición para diversos aspectos entre los que destacan la congruencia con el sistema que operaba en la Ley del Impuesto al Activo, por lo que los contribuyentes podrán estar en posibilidad de solicitar la devolución de las cantidades pagadas por concepto de impuesto al activo; sin embargo, conforme a lo que actualmente dispone el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, la devolución de dicho gravamen procede respecto del impuesto al activo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que el impuesto sobre la renta por acreditar exceda al impuesto al activo y hasta por el monto de la diferencia entre ambos impuestos.

Cabe mencionar que el hecho de proponer que para la determinación de la diferencia por la que se podrá solicitar devolución, se tome el impuesto al activo menor que se hubiera pagado en cualquiera de los ejercicios de 2005, 2006 ó 2007, obedece a la circunstancia de que se está abrogando la Ley del Impuesto

al Activo y que con el objeto de simplificar la carga administrativa de los contribuyentes, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente que en lugar de que se calcule un impuesto al activo virtual con base en las disposiciones de la Ley que se abroga, se considere el impuesto al activo que en ejercicios anteriores hubiese resultado menor, sin considerar las reducciones que se hayan efectuado en los términos del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

Es importante destacar que para no causar perjuicio alguno a los contribuyentes, se propone que el impuesto al activo que se considere para determinar la diferencia por la cual se podrá solicitar devolución del impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores, se actualice por inflación.

66. Una vez concluido el proceso legislativo, el uno de octubre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única —en vigor a partir del uno de enero de dos mil ocho y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, cuando por virtud de diverso decreto publicado en el mismo medio oficial de difusión el once de diciembre de ese año, quedó abrogada—; advirtiéndose que con las modificaciones ya relatadas, el artículo tercero transitorio quedó redactado en los términos siguientes:

Artículo Tercero. Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley que se abroga.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007 en los términos de la Ley que se abroga, sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto al activo a que se refiere el párrafo anterior por el que se pueda solicitar devolución. El impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia a que se refiere este párrafo será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor al impuesto empresarial a tasa única del mismo ejercicio, los contribuyentes podrán compensar contra la diferencia que resulte las cantidades que en los términos del párrafo anterior tengan derecho a solicitar su devolución.

El impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como el impuesto al activo que se tome en consideración para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo del mismo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el impuesto al activo, hasta el sexto mes del ejercicio en el que resulte impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que dé lugar a la devolución del impuesto al activo a que se refiere este artículo.

Cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los derechos a la devolución o compensación previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindente y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escindente en el ejercicio en que se efectúa la escisión. Para los efectos de este párrafo, el valor del activo será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

Para los efectos de este artículo no se considera impuesto al activo efectivamente pagado el que se haya considerado pagado con el acreditamiento establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo que se abroga.

Los contribuyentes solo podrán solicitar la devolución a que se refiere este artículo, cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

67. A partir de este análisis histórico-legislativo puede afirmarse que la intención perseguida por el autor con la incorporación en el texto legal de la disposición transitoria en examen consistió en evitar una afectación a los derechos adquiridos de las personas contribuyentes que hubieran pagado impuesto al activo y que, en congruencia con ese objetivo, para efectos del diseño de su contenido, el legislador procuró que la mecánica de devolución ahí prevista resultara, en términos generales, armónica con la establecida en la Ley del Impuesto al Activo abrogada.

68. Llegado a este punto toca ahora analizar la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal acerca del tributo de trato.

69. En las tesis de jurisprudencia P./J. 19/90(18) y P./J. 38/91(19) sentó que el objeto del impuesto al activo eran *los activos que los sujetos del mismo poseen,* mientras que los sujetos obligados a su pago correspondían a los señalados en el 1o. de dicha legislación,(20) como se constata con su reproducción:

ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. LA LEY NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AUNQUE SU DENOMINACIÓN NO INCLUYA A TODOS LOS SUJETOS, SI ESTOS SE DEFINEN CLARAMENTE EN SU ARTICULO 1o. El principio de legalidad tributaria que deriva del artículo 31, fracción IV, constitucional, significa que el gravamen debe establecerse por el Poder Legislativo en una ley, consignándose en esta de modo expreso las características esenciales del tributo para evitar la arbitrariedad en su aplicación. El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas establece que los sujetos pasivos son: a) Las sociedades mercantiles y las personas físicas que realicen actividades empresariales, residentes en México; b) Las sociedades mercantiles y las personas físicas residentes en el extranjero, que tengan un establecimiento permanente en el país; c) Las personas que sin dedicarse a actividades empresariales, otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en tales actividades por un tercero; y d) Las asociaciones o sociedades civiles que lleven a cabo actividades mercantiles. Por tanto, si en dicha disposición se definen con toda claridad y precisión los sujetos del tributo, debe concluirse que la ley acata en tal aspecto el principio de legalidad impositiva, siendo intrascendente que el título de la ley no coincida con la definición de los sujetos pasivos o con algún otro elemento impositivo, en virtud de que la garantía de

legalidad tributaria no exige que los elementos impositivos se encuentren contenidos en la denominación del ordenamiento.

ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. SU OBJETO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. La Ley del Impuesto al Activo de las Empresas no obra hacia el pasado afectando derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores por el hecho de que su objeto recaiga sobre activos que con anterioridad a su entrada en vigor poseía el sujeto pasivo del tributo, pues lo que grava el impuesto reclamado son los activos que los sujetos del mismo poseen, pero durante la vigencia de la ley, esto es, a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve, con independencia de que su adquisición y posesión hubieran ocurrido anteriormente a dicha vigencia, motivo por el cual no se transgrede la garantía de irretroactividad que establece el artículo 14 constitucional.

70. Luego, en una nueva reflexión acerca del objeto del gravamen, estableció que este *no consiste en los activos destinados a actividades empresariales, sino en la ganancia o rendimiento mínimo presunto originado por la tenencia de tales activos, constituyendo estos exclusivamente la base del impuesto;* así se desprende de la tesis P. XLIX/95(21)que dice:

ACTIVO. SU OBJETO CONSISTE EN LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA ORIGINADA EN LA TENENCIA DE ACTIVOS DESTINADOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES. Si se desentraña el verdadero sentido del establecimiento del impuesto al activo y su estructuración legal, mediante la interpretación relacionada de los diversos preceptos que componen la ley relativa y su exposición de motivos, se llega a la conclusión de que el objeto de este impuesto no consiste en los activos destinados a actividades empresariales, sino en la ganancia o rendimiento mínimo presunto originado por la tenencia de tales activos, constituyendo estos exclusivamente la base del impuesto, es decir, el instrumento del que se vale el legislador para determinar esa ganancia mínima presunta y a cuyo valor deberá aplicarse la tarifa o tasa del impuesto, de conformidad con el artículo 2o. de la ley relativa, para obtener el importe o cuota del tributo, pues siendo el impuesto al activo un gravamen dirigido a personas que realizan actividades empresariales y que, por tanto, persiguen fines de lucro, la ley parte de una ganancia o rendimiento mínimo que presume como objeto del mismo, lo que se advierte claramente del hecho de que quienes tengan esta ganancia mínima no verán incrementada su carga impositiva, en virtud del acreditamiento del impuesto sobre la renta a que tienen derecho los contribuyentes conforme al artículo 9o., por ser el impuesto al activo un gravamen complementario del impuesto sobre la renta que tiene como objetivo, además del fin recaudatorio propio de toda contribución, el control de la evasión fiscal; lo que se corrobora también con las exenciones establecidas en el artículo 6o. de la ley por el período preoperativo, los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación, en los cuales por no darse la presunción de rendimiento o ganancia mínima objeto del tributo, se otorga el derecho a no pagar el impuesto.

71. No obstante, el Alto Tribunal abandonó este criterio al considerar que si bien, conforme a la literalidad del artículo 1o. de la ley de la materia, el objeto del gravamen de que se trata *radica en el activo de las empresas,* lo cierto es que de *los demás preceptos que integran el sistema del tributo se infiere que dicho objeto se encuentra íntimamente vinculado a que dichos activos sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades*, como se deduce de la tesis de jurisprudencia P./J. 11/96,(22) de rubro y texto siguientes:

ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY QUE LO REGULA EXIGE CONSIDERAR QUE SU OBJETO RADICA EN LOS ACTIVOS, CONCURRENTES A LA OBTENCIÓN DE UTILIDADES, COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, ASÍ COMO QUE ELLO SE ENCUENTRA VINCULADO A SUS FINES FISCALES (CONTRIBUTIVO Y DE CONTROL) Y A LOS EXTRAFISCALES DE EFICIENCIA EMPRESARIAL. Del contenido de los artículos 25, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución y, específicamente, de los artículos 1o., 6o., 9o. y 10, de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas (Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1988) y de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente resulta que para examinar la constitucionalidad de los preceptos de este cuerpo legal es imprescindible considerar que, si bien de la literalidad de su artículo 1o., el objeto de la contribución radica en el "activo" de las empresas, de los demás preceptos que integran el sistema del tributo, se infiere que dicho objeto se encuentra íntimamente vinculado a que dichos activos sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, signo de capacidad contributiva que el legislador necesariamente debe tomar en cuenta como presupuesto esencial de toda contribución y que, además, del fin estrictamente fiscal de recaudar recursos para los servicios públicos que exige la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, persigue la finalidad fiscal de contar con un medio eficaz de control en el pago que por impuesto sobre la renta corresponda a los sujetos pasivos, así como la finalidad extrafiscal de estimular la eficiencia de los mismos en el desarrollo de sus actividades económicas.

72. Más adelante, a propósito de la idea plasmada en la última parte del criterio aislado P. XLIX/95 antes transcrito acerca del carácter complementario del impuesto al activo respecto del impuesto sobre la renta, en la tesis jurisprudencial P./J. 119/99(23) el Alto Tribunal explicó que dicho tributo *es jurídicamente complementario del impuesto sobre la renta, pues sus diversas disposiciones se explican y su mecánica solo se entiende referida a tal contribución;* aunado que *normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes dado que los que por impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual al impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva teniendo, inclusive, derecho a la devolución,* por lo *cual no constituye en forma alguna una tasa adicional o sobretasa del impuesto sobre la renta, (...) sino un tributo complementario.* La tesis de referencia es del tenor siguiente:

ACTIVO. EL IMPUESTO QUE ESTABLECE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL O SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. La interpretación relacionada de los diversos artículos de la Ley del Impuesto al Activo, concretamente del 2o.-A, 6o., 8o. y 9o., así como de su exposición de motivos, permiten concluir que el tributo relativo es jurídicamente complementario del impuesto sobre la renta, pues sus diversas disposiciones se explican y su mecánica solo se entiende referida a tal contribución, al establecerse el derecho a la reducción de los pagos provisionales, así como el del impuesto del ejercicio cuando los contribuyentes tengan el derecho a la reducción en el impuesto sobre la renta y en una cantidad igual (artículo 2o.-A); al exentarse del impuesto a quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta (artículo 6o.); al establecer la presentación de la declaración del impuesto conjuntamente con la del impuesto sobre la renta (artículo 8o.); al consignarse el derecho a acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente a la que se hubiere pagado en el impuesto sobre la renta y el derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieren pagado en el impuesto al activo, cuando el impuesto sobre la renta sea en una cantidad que exceda al impuesto al activo del ejercicio que, en ningún caso, podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos y, finalmente, al establecer que no podrá solicitarse la devolución del

impuesto sobre la renta pagado en exceso cuando en el mismo ejercicio el impuesto al activo sea igual o superior al impuesto sobre la renta, caso en el cual se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, y cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto al activo (artículo 9o.). En tales condiciones, el activo es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, dado que los que por impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual al impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva teniendo, inclusive, derecho a la devolución antes mencionada. Por consiguiente, el impuesto al activo no constituye en forma alguna una tasa adicional o sobretasa del impuesto sobre la renta, en razón de que no significa una carga adicional para el contribuyente sino un tributo complementario, por lo que no transgrede el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de proporcionalidad tributaria.

73. Asimismo, sobre la premisa de que las disposiciones rectoras del impuesto al activo *se explican y su mecánica solo se entiende referida* al impuesto sobre la renta, en la propia tesis razonó que esto es así porque las previsiones establecidas en aquellas denotan su relación con este cuando, por ejemplo, disponen que *el derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieren pagado en el impuesto al activo, cuando el impuesto sobre la renta sea en una cantidad que exceda al impuesto al activo del ejercicio que, en ningún caso, podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos y, finalmente, al establecer que no podrá solicitarse la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso cuando en el mismo ejercicio el impuesto al activo sea igual o superior al impuesto sobre la renta, caso en el cual se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, y cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto al activo (artículo 9o.).*

74. En relación con el referido derecho a la devolución del impuesto al activo, al resolver el amparo directo en revisión 357/2001 en sesión de veintinueve de junio de dos mil uno, el Máximo Tribunal analizó el tema tratándose de solicitudes formuladas por las empresas que tributan bajo el régimen de consolidación fiscal y, en lo que a este asunto interesa, sentó las premisas siguientes:

• El artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo —entonces vigente— prevé, entre otras cosas, *los casos en que procede la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado en años anteriores y aquellos otros en los que dicha devolución resulta ser improcedente.*

• Tal numeral otorga al derecho a solicitar la devolución un carácter personal e intransferible, lo que significa que *se trata de una prerrogativa concedida únicamente al sujeto activo principal de la relación jurídica tributaria que presentó la declaración del ejercicio y realizó el pago de la contribución respectiva y no otro*.

• Así, *la relación jurídica tributaria sustantiva que deriva de la solicitud de reembolso que prevé el numeral en estudio, tiene como sujeto activo al contribuyente que pagó la prestación en dinero en que consiste el tributo y como sujeto pasivo a la autoridad fiscal, cuyo contenido se traduce en la devolución de una cantidad de dinero pagado por concepto de impuesto al activo cuando el impuesto sobre la renta es mayor a aquel*, *después de haber efectuado el acreditamiento respectivo.*

• Por lo tanto, el precepto de que se trata *es aplicable al universo de contribuyentes que se ubiquen dentro del supuesto normativo en él previsto, sin distinción alguna,* de ahí que *todo sujeto que presentó su*

declaración y pagó el impuesto al activo, cuya situación jurídica encuadre dentro de lo previsto en este numeral, podrá gozar de esa prerrogativa.

75. Luego, retomando estas consideraciones, resolvió la contradicción de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2002.(24) de rubro: "ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN EN LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES SÍ ES APLICABLE A LAS EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL".

76. Por otra parte, durante la misma época de la jurisprudencia pero al analizar la mecánica aplicable para actualizar las cantidades objeto de devolución por concepto del gravamen en estudio, explicó, en lo conducente, que el supuesto establecido en el referido numeral 9o. de la ley de la materia constituye *un beneficio financiero a favor del contribuyente* que surge cuando este *causó y generó el impuesto al activo conforme al ordenamiento jurídico que regula dicha contribución, cumpliendo con la obligación de enterar a la autoridad tributaria el importe en dinero que debería liquidar en ese instante, y al que se le otorga la prerrogativa de que si en un ejercicio fiscal subsiguiente el impuesto sobre la renta es mayor a aquel, podrá solicitar la devolución de la cantidad pagada por el impuesto al activo, actualizada* (...)*;* es decir, se trata de un beneficio que supone el *reembolso de un impuesto pagado debidamente en su oportunidad.*

77. Las consideraciones reseñadas cristalizaron en la tesis P. XCII/98,(25) de rubro: "ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL ESTABLECER UN PERIODO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES OBJETO DE LA DEVOLUCIÓN, DIVERSO AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN" y en la diversa jurisprudencial 2a./J. 92/2002(26) cuyo rubro dice: "ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE ESTABLECE LA ACTUALIZACIÓN EN LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE UN SISTEMA DISTINTO AL INSTITUIDO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE, POR TANTO, RESULTA INAPLICABLE".

78. Posteriormente, al resolver el amparo en revisión 1014/2003 en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil tres, el Alto Tribunal estudió nuevamente el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo pero ahora en un caso donde se negó a la persona contribuyente la devolución del gravamen sobre la premisa de que perdió el derecho a obtenerla por no haberla solicitado dentro del límite temporal establecido en dicho precepto*,* como se observa de la transcripción siguiente:

A efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, de la lectura de los antecedentes y las constancias de autos se desprende que el juicio de amparo directo tiene su origen en la declaración "normal" del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, presentada el veintiocho de abril del año dos mil en la que la quejosa declaró impuesto sobre la renta excedente al activo, por ello, mediante escrito del diecinueve de marzo del año dos mil uno aquella solicitó devolución del entero de este último gravamen correspondiente a los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete; sin embargo, mediante oficio (...) del cinco de junio del año dos mil uno emitido por el Administrador de Servicios "A" de la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes de la Administración Central de Recaudación General de Grandes Contribuyentes se negó dicha devolución, en atención a que la

peticionaria de garantías perdió el derecho a obtener el reembolso relativo por no haberlo solicitado dentro del plazo previsto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

Los párrafos primero, cuarto y octavo del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo vigente en mil novecientos noventa y nueve, son del tenor siguiente: (se transcriben).

(...)

Cabe precisar que la negativa de la autoridad fiscal a obsequiar la devolución del impuesto al activo enterado en los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete deriva, según se desprende de la lectura de la sentencia de la sala fiscal referida por el tribunal colegiado en la sentencia que se revisa (fojas 136 y 136 vuelta del juicio de amparo), porque la quejosa:

(...) no presentó dicha solicitud cuando tenía derecho para hacerlo, es decir, de acuerdo al tiempo que establece el párrafo octavo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, el cual establece que cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a dicho artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores, por lo que la autoridad consideró que si el hoy demandante presentó la declaración del ejercicio fiscal de 1999 el 29 de abril del año 2000, en el cual manifestó el excedente del impuesto sobre la renta, en dicho ejercicio era en el cual debió haber solicitado dicha devolución y que al no haberlo hecho así, la hoy actora perdió el derecho a recuperar dicho impuesto, conforme a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 8o. de la ley en comento. (...)

Bajo ese contexto, y de una interpretación sistemática de los párrafos antes mencionados del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, se concluye que el contribuyente cuyo impuesto sobre la renta por acreditar, excede su impuesto al activo en el mismo ejercicio, podrá solicitar la devolución del impuesto al activo cuando en los diez ejercicios inmediatos anteriores, (sic) siempre y cuando dicha solicitud la realice dicho contribuyente en el ejercicio en que pueda hacer valer (sic), so pena de que si no lo hace, pierde el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

(...) resulta evidente, que lo resuelto por la autoridad en el acto controvertido, se encuentra perfectamente ajustado a derecho en razón de que la autoridad aplicó congruentemente el artículo 9, octavo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, toda vez que la empresa (...), perdió su derecho a la devolución del impuesto al activo, pagado en los ejercicios de 1995, 1996 y 1997, en tanto que, como ella mismo lo reconoce, desde el 28 de abril de 2000, presentó declaración normal correspondiente al ejercicio fiscal de 1999, en la que asentó que generó un excedente del impuesto sobre la renta en cantidad de $(...), por lo que como lo señalan las contestantes, a través de dicha declaración y hasta el 31 de diciembre de 2000, pudo solicitar la devolución correspondiente al impuesto al activo; sin embargo, la solicitud referida fue presentada por la actora hasta el 19 de marzo de 2001, tal como se advierte a fojas 073 de autos." (...) (texto visible a fojas 136, 136 vuelta, 137 y 137 vuelta del juicio de garantías).

De lo anterior deriva, que la autoridad fiscal y la Sala del contencioso administrativo estimaron que no era procedente la solicitud de reembolso del entero relativo en virtud de que se formuló fuera del plazo previsto por los artículos 8 y 9 de la Ley del Impuesto al Activo y no por virtud de que la declaración complementaria del impuesto sobre la renta se haya presentado en forma extemporánea a dicho término.

Luego, resulta claro que los argumentos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del precepto impugnado sobre la base de que la declaración complementaria extemporánea del impuesto sobre la renta hace nugatorio el derecho a la devolución del impuesto al activo, son inoperantes, en tanto la quejosa no se encuentra bajo ese supuesto, de ahí que es dable concluir que no se actualiza afectación en esa medida a su esfera jurídica, ya que en realidad se le negó la devolución solicitada porque no la formuló dentro del propio ejercicio fiscal en que pudo realizarla, esto es, en el correspondiente al año dos mil en que presentó su declaración "normal"; ya que respecto de aquella que sí presentó mediante declaración complementaria extemporánea relativa al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho presentada en el año dos mil, se acordó favorablemente la devolución solicitada.

79. Esta ejecutoria fue uno de los precedentes del cual surgió la tesis 2a. CXXXIX/2003,(27) en la que entre otras cuestiones se señaló que el artículo 9o., párrafo octavo, de la Ley del Impuesto al Activo limita el derecho a solicitar la devolución en el mismo ejercicio en que el impuesto sobre la renta lo excedió; así se desprende de la transcripción siguiente:

ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o., PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES, DIVERSO AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. XCII/98, publicada en la página 207 del Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, determinó que la razón jurídica por la cual los artículos 9o., párrafo octavo, de la Ley del Impuesto al Activo y 22 del Código Fiscal de la Federación establecen diversos supuestos en relación con el nacimiento del derecho al reembolso y con la base sobre la cual procede, estriba en que el primer numeral prevé un beneficio financiero en favor del contribuyente del impuesto relativo, consistente en el derecho a solicitar la devolución de la cantidad de dinero que, por disposición expresa de la ley, tuvo que pagar por tal concepto, cuando el monto del impuesto sobre la renta a su cargo excede al de aquel, a fin de evitar el incremento en su carga impositiva, es decir, se trata de la devolución de una cantidad debidamente pagada en términos de ley; situación que es de naturaleza distinta a la prevista en el precepto últimamente citado, en tanto que este establece en favor de los contribuyentes en general el derecho a solicitar la devolución y actualización de contribuciones fiscales federales pagadas indebidamente, por lo que al prever situaciones jurídicas distintas, los mencionados numerales no pueden tener consecuencias jurídicas idénticas. En consecuencia, el hecho de que el artículo 9o., párrafo octavo, de la Ley del Impuesto al Activo limite el derecho a solicitar la devolución en el mismo ejercicio en que el impuesto sobre la renta lo excedió, no obstante que de conformidad con el artículo 22 del código tributario federal, los contribuyentes de otros impuestos federales cuentan con un plazo distinto para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, no viola el principio de equidad tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los referidos preceptos legales prevén hipótesis jurídicas distintas.

80. En la misma línea, al resolver la contradicción génesis de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 96/2004,(28) explicó que el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo *surge cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo* —9o.de la ley de la materia— *exceda al impuesto al activo el ejercicio*; que tal prerrogativa no es absoluta pues está

limitada al pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores al en que el impuesto sobre la renta acreditable lo excede y se encuentra condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos, entre ellos, en términos de lo previsto en los párrafos cuarto y octavo del numeral en cita, que se ejerza *en el ejercicio en el que válidamente pudo haberlo hecho,* entendiendo como tal *aquel en el que se presenta la declaración (normal o complementaria) que refleja "por primera vez" dicho excedente, so pena de perder el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores, pero únicamente hasta por el monto de ese diferencial y no así por el total del impuesto pagado en ese periodo;* conclusión a la que arribó conforme a los razonamientos siguientes:

Ahora bien, el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo no es absoluto, en tanto se limita al pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores al en que el impuesto sobre la renta acreditable lo excede y se encuentra condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos, entre los que destacan:

• Que el impuesto sobre la renta acreditable se haya pagado;

• Que el monto de la devolución no sea mayor a la diferencia entre ambos impuestos;

• Que las cantidades cuya devolución se solicita no se hayan devuelto con anterioridad; y,

• Que el derecho a la devolución se ejerza en el ejercicio en el que se pueda realizar conforme a lo previsto en el propio numeral en análisis.

Ahora bien, para determinar cuál es el ejercicio en el que se "puede" solicitar la devolución del impuesto al activo, es menester recordar que el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo surge "cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo el ejercicio".

Asimismo, debe tenerse presente lo que dispone el artículo 8o. de la Ley del Impuesto al Activo, así como lo que prevén los artículos 11 y 32 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil tres (época en la que se pronunciaron las resoluciones de las que emanan los criterios opositores), que en su parte que interesa son del siguiente tenor:

(...)

De los numerales antes transcritos deriva lo siguiente:

• Los contribuyentes del impuesto al activo deberán presentar la declaración del ejercicio, conjuntamente con la del impuesto sobre la renta dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que este termine, tratándose de personas morales y dentro de los meses de febrero a abril del año siguiente, en el caso de personas físicas;

• Por regla general, el ejercicio fiscal comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año de que se trate;

• Las declaraciones normales del ejercicio tendrán el carácter de definitivas; sin embargo, podrán modificarse por el propio contribuyente mediante la presentación de declaraciones complementarias

hasta por tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Lo expuesto con antelación, pone de manifiesto que cuando el impuesto sobre la renta por acreditar sea mayor que el impuesto al activo del mismo ejercicio, el contribuyente podrá solicitar la devolución de este último tributo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores hasta por el monto de dicho excedente en el siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando en la declaración normal del ejercicio se refleje dicho excedente.

Esto es, si se toma en cuenta que por regla general las declaraciones iniciales (normales) del ejercicio se pueden modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones y que ello puede dar lugar a que se alteren sustancialmente los resultados declarados inicialmente, entonces, es evidente que cabe la posibilidad de que el excedente del impuesto sobre la renta acreditable no se refleje en la declaración normal del mismo, sino hasta la primera, segunda o tercera declaración complementaria, con motivo de los ajustes que se realicen a los datos aportados en aquella.

Luego, es dable concluir que en términos de lo previsto en los párrafos cuarto y octavo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, el ejercicio en el que se debe solicitar la devolución de dicho tributo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores al en que en el impuesto sobre la renta por acreditar exceda al impuesto al activo, es aquel en el que se presenta la declaración (normal o complementaria) que refleja "por primera vez" dicho excedente, so pena de perder el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores, pero únicamente hasta por el monto de ese diferencial y no así por el total del impuesto pagado en ese periodo, por lo que la solicitud de devolución formulada con motivo de una declaración complementaria, solo será procedente cuando en virtud de la misma resulte un excedente mayor al inicialmente declarado, pero únicamente por el diferencial entre ambos resultados.

Esto es, si se toma en consideración que: a) los contribuyentes del impuesto al activo adquieren el derecho a solicitar la devolución de las cantidades que hayan pagado por tal concepto cuando el impuesto sobre la renta por acreditar excede al referido tributo, b) que el monto de la devolución no puede ser mayor que la diferencia entre ambos impuestos y c) que la solicitud respectiva debe formularse en el ejercicio en que se presente la declaración que refleje dicho excedente; entonces, es evidente que en los casos en que en la declaración inicial del ejercicio de que se trate se manifiesta un impuesto sobre la renta mayor al impuesto al activo y el contribuyente no solicita la devolución de mérito en el ejercicio en que presentó dicha declaración, pierde el derecho a hacerlo hasta por el monto de ese excedente en los siguientes ejercicios y, por ende, cualquier solicitud de devolución por una cantidad igual o menor a ese monto que se presente con motivo de los ajustes realizados en posteriores declaraciones complementarias es improcedente.

Considerar lo contrario, implicaría desconocer el verdadero sentido y alcance de la disposición contenida en el octavo párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, conforme a la cual el derecho del contribuyente a solicitar la devolución del referido impuesto hasta por el monto del excedente del impuesto sobre la renta acreditable causado en un determinado ejercicio, fenece en el ejercicio en el que válidamente pudo haberlo hecho, esto es, en el que presenta la declaración que refleja la existencia de ese excedente sin que pueda estimarse que tal derecho se puede actualizar en la medida en que el monto del excedente es modificado por el propio contribuyente, pues si bien este tiene el derecho a modificar sus declaraciones, lo cierto es que ello no puede dar lugar a que renazca un derecho

que por disposición expresa de la ley fenece por no ejercerse dentro del plazo previsto para tal efecto, cuestión tal que encuentra su razón de ser en el hecho de que en materia fiscal, la figura jurídica de la prescripción se instituye como un medio para que el deudor (llámese fisco o contribuyente) se libere de obligaciones, habida cuenta que los errores que dan lugar a modificar la declaración normal del ejercicio, son imputables al propio contribuyente.

81. La tesis que derivó de esta ejecutoria es de rubro y contenido siguientes:

ACTIVO. LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LO REGULA, PROCEDE CUANDO SE SOLICITA CON MOTIVO DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE INCREMENTA EL MONTO DEL EXCEDENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE INICIALMENTE DECLARADO, SOLO POR LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS RESULTADOS, PERO NO ASÍ CUANDO TAL EXCEDENTE SE REDUCE. Del artículo citado se advierte que el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hayan pagado por el impuesto relativo surge cuando en un determinado ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar excede al referido tributo; sin embargo, ese derecho no es irrestricto, sino que se encuentra limitado al pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores al en que esto último acontezca y condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos, a saber: a) que el impuesto sobre la renta sea el efectivamente pagado; b) que el monto de la devolución no sea mayor a la diferencia entre ambos impuestos; c) que la cantidad respectiva no se haya devuelto con anterioridad; y, d) que la devolución se solicite en el ejercicio en que se presenta la declaración que refleja por primera vez dicho excedente. En esa tesitura, es evidente que en los casos en que en la declaración inicial del ejercicio de que se trate, se manifieste un impuesto sobre la renta por acreditar mayor al impuesto al activo, si el contribuyente no solicita la devolución en el ejercicio en que presentó dicha declaración, pierde su derecho a hacerlo hasta por el monto de ese excedente en los siguientes ejercicios y, por ende, es improcedente la solicitud de devolución que se formula con motivo de una declaración complementaria a través de la cual se reduce el monto del excedente inicialmente declarado; en cambio, cuando la modificación entraña un incremento en el monto del referido excedente, sí procede la devolución, pero únicamente por la diferencia entre ambos resultados. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en términos de lo previsto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, por regla general, los contribuyentes pueden modificar su declaración inicial hasta en tres ocasiones, siempre que la autoridad hacendaria no haya ejercido sus facultades de comprobación, también lo es que de ello no puede renacer un derecho que ha fenecido por no haberse ejercido dentro del plazo legal respectivo, en tanto la figura jurídica de la prescripción se instituye como un medio para que el deudor (fisco o contribuyente) se libere de obligaciones, habida cuenta que los errores que dan lugar a corregir la declaración normal de un ejercicio, son imputables al propio contribuyente. Sin embargo, no debe soslayarse la posibilidad de que el excedente del impuesto sobre la renta acreditable no se refleje en la declaración inicial del ejercicio en que se generó, sino hasta la primera, segunda o tercera declaración complementaria, por virtud de los ajustes que se realicen a los datos aportados en aquella, en cuyo caso, la solicitud de devolución deberá formularse en el ejercicio en que se presente la declaración complementaria que refleje por primera vez dicho excedente, so pena de perder el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

82. Luego, cuando la Ley del Impuesto al Activo fue abrogada y se publicó la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho, el Tribunal Pleno nuevamente examinó la devolución del impuesto al activo aunque ahora al tenor del artículo tercero

transitorio de esta última legislación, como se desprende del fallo dictado al resolver el amparo en revisión 494/2009, que es uno de los precedentes por virtud de los cuales se integraron, entre otras, la tesis jurisprudencial P./J. 79/2010,(29) de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE PREVÉ EL MECANISMO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008)".

83. En el apartado IV. Régimen de transición de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única de la ejecutoria explicó la mecánica para la devolución del impuesto al activo pagado resaltando, entre otros aspectos y en consonancia con los sostenido durante la vigencia de la Ley del Impuesto al Activo abrogada, que *cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores*, como se corrobora con la reproducción de la parte conducente:

IV. Régimen de transición de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Con la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se abroga la Ley del Impuesto al Activo publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Asimismo, quedan sin efecto el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia del impuesto establecido en la Ley de Impuesto al Activo. En cuanto a las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto al Activo que hubieran nacido por la realización durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en dicha ley, se señala que deberán ser cumplidas en los montos, formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento, y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos señalados (artículo segundo transitorio).

Los contribuyentes que hubieren estado obligados al pago del impuesto al activo y que efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades que hubieran pagado por concepto de dicho impuesto en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que se pague el impuesto sobre la renta. Dicha devolución podrá efectuarse cuando el monto sujeto a la devolución no sea mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que se pague y el impuesto al activo pagado, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto al activo por el que se pueda solicitar la devolución. Cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor al impuesto empresarial a tasa única del mismo ejercicio, los contribuyentes podrán compensar contra la diferencia que resulte, las cantidades que por concepto de impuesto al activo tengan derecho a solicitar su devolución conforme a lo antes señalado. Cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores. Los derechos a la devolución o compensación señalados son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindente y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escindente en el ejercicio en que se efectúa la escisión (artículo tercero transitorio).

84. Además, en el propio fallo, al estudiar la devolución de ese tributo a la luz del principio de irretroactividad entendió que, de conformidad con la disposición transitoria en cita, aquella puede solicitarse respecto de las cantidades actualizadas que se hubieran pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que estas no se hubieran devuelto con anterioridad o no se hubiera perdido el derecho a pedirla acorde con la Ley del Impuesto al Activo abrogada, así como que cuando no se solicite la devolución pudiéndolo haber hecho, se perderá el derecho a realizarlo en ejercicios posteriores. La parte conducente de la ejecutoria dice:

Por otro lado, el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única dispone:

(...)

Dispone la norma reclamada antes transcrita, en lo que interesa, lo siguiente:

•·Cuando efectivamente se pague el impuesto sobre la renta podrá solicitarse la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieran pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que esas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley del Impuesto al Activo abrogada.

•·La devolución en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, en los términos de la normatividad abrogada, sin que en ningún caso exceda del diez por ciento del impuesto al activo por el que se pueda solicitar devolución.

•·El impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia referida será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

•·El impuesto al activo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, así como el impuesto al activo considerado para obtener la diferencia que no podrá exceder la devolución, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el impuesto al activo, hasta el sexto mes del ejercicio en el que resulte impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que dé lugar a la devolución del impuesto al activo.

•·Cuando no se solicite la devolución pudiéndolo haber hecho, se perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

•·El derecho a la devolución es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, el derecho podrá dividirse entre la sociedad escindente y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escindente en el ejercicio en que se efectúa la escisión.

•·No se considera impuesto al activo efectivamente pagado el que se haya considerado cubierto con el acreditamiento establecido en la fracción I del artículo 9o. de la abrogada Ley del Impuesto al Activo.

•·Solo podrá solicitarse la devolución cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado para determinar la diferencia que no podrá exceder la devolución.

(...)

El derecho a solicitar la devolución a que se refiere el artículo transitorio reclamado solo puede surgir de una situación que se presente necesariamente a partir de la vigencia de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a saber, que se tenga que pagar efectivamente impuesto sobre la renta, y es en este supuesto surgido durante la vigencia de la disposición transitoria, en que la misma regula el derecho a la devolución señalando que en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, en los términos de la normatividad abrogada, y sin que exceda del diez por ciento del impuesto al activo por el que se pueda solicitar devolución.

85. Estas consideraciones fueron reiteradas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en diversos precedentes con los que se integró, entre otras, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2010,(30) de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE PREVÉ EL MECANISMO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008); advirtiéndose de una de las ejecutorias(31) que, a propósito del derecho a solicitar la devolución y el tema de la irretroactividad, abundó diciendo lo siguiente:

La norma de tránsito impugnada no toca ni modifica derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de estos surgidos con anterioridad a esa vigencia. Los derechos que los contribuyentes hayan adquirido conforme a la legislación vigente hasta el año dos mil siete, concretamente a la luz de lo establecido en el abrogado artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, se regulan conforme a la misma y atendiendo a los supuestos jurídicos y consecuencias de estos previstos en dicha legislación. Esto es, el contribuyente que se haya colocado en los supuestos jurídicos previstos en la normatividad vigente hasta dos mil siete queda sujeto a las consecuencias que de esos supuestos legales deriven y, por tanto, la regulación de sus derechos está también sujeta a los términos previstos en la legislación abrogada.

Debe precisarse, al respecto, que si durante la vigencia del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo no se actualizaba el requisito que establecía para que surgiera el derecho a solicitar la devolución, a saber, que en un ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar excediera al impuesto al activo del mismo ejercicio, no se adquiría el derecho a la devolución, sino que únicamente existía una expectativa de derecho consistente en que de llegar a actualizarse tal situación, surgiría el derecho a la devolución.

Efectivamente, el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo establecía la condición de que en un mismo ejercicio el impuesto sobre la renta fuera superior al impuesto al activo pagado para que se

adquiriera el derecho a la devolución, por lo que si esta condición no se materializaba, solo existía una expectativa de derecho para obtenerla.

Al abrogarse la Ley del Impuesto al Activo se vuelve imposible que se materialice la referida condición, porque ya no habrá pago por concepto de ese impuesto que pueda exceder el impuesto sobre la renta que se llegue a cubrir. Por tanto, dado que no existía derecho adquirido sino solo expectativa de derecho, el legislador quedó en libertad de prever o no algún sistema de devolución a favor de quienes hubieran efectuado pagos del impuesto al activo, lo que determinó hacer en el artículo tercero transitorio reclamado, ya que podía regularse el derecho relativo en iguales o diferentes condiciones a las que establecía la legislación abrogada, sin que ello implique modificar derechos adquiridos ni supuestos jurídicos o consecuencias de estos surgidos con anterioridad a su vigencia, pues se trata de la regulación de situaciones surgidas a partir de la vigencia de la nueva Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Por tanto, si bien el artículo tercero transitorio reclamado regula el derecho a la devolución del impuesto al activo en términos diferentes a como lo regulaba el artículo 9o. de la abrogada Ley del Impuesto al Activo, ello no trastoca derechos adquiridos ni supuestos jurídicos y consecuencias de estos surgidos con anterioridad a su vigencia, en virtud de que cada una de esas disposiciones regulan las situaciones acaecidas durante su vigencia, esto es, si con anterioridad a dos mil ocho se presentaron los supuestos jurídicos contemplados en el citado artículo 9o., esto es, si se materializó la condición que establecía para que surgiera el derecho a la devolución, es este dispositivo el que regulará las consecuencias jurídicas y derechos surgidos con el mismo, pero si esa condición no se materializó y, por tanto, no se adquirió el derecho a la devolución, pero a partir de dos mil ocho se da el supuesto contemplado en la norma de tránsito vigente, a saber, que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, será esta la que regule las situaciones jurídicas que se presenten.

El artículo transitorio impugnado está entonces regulando situaciones jurídicas que se presentan a partir de su vigencia, respecto de las cuales, por tanto, el legislador puede establecer las condiciones y consecuencias que considere procedentes, con independencia de las que respecto de situaciones surgidas con anterioridad a su vigencia haya regulado en una ley abrogada.

86. Y además, en el propio fallo se ocupó de analizar si el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola el principio de proporcionalidad tributaria sobre la premisa de que si bien establece un mecanismo para solicitar la devolución del impuesto al activo pagado en los diez ejercicios anteriores a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, se introducen limitantes que se traducen en la imposibilidad de recuperarlo en su totalidad; cuestión sobre la cual concluyó en sentido negativo al considerar que, por un lado, *la mecánica de devolución está disociada del diseño estructural utilizado para graduar el hecho imponible en el impuesto empresarial a tasa única* y, por otro, *porque lejos de imponer un gravamen a los contribuyentes, el esquema señalado representa un beneficio financiero, ya que los montos que en su caso sean recuperados, cualquiera que sea su proporción, significarán una situación favorable para ellos. De esta manera, la eventualidad de que no pudiera obtenerse la devolución de la totalidad de los montos pagados por concepto de impuesto al activo no implica desconocimiento de la capacidad contributiva de quienes apliquen la mecánica vigente a partir del ejercicio fiscal de 2008.*

87. Tales razonamientos quedaron reflejados en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2010,(32) de rubro: “EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL

IMPUESTO RELATIVO QUE PREVÉ EL MECANISMO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008)".

88. Por su parte, siguiendo similar línea, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil doce, la Primera Sala del Alto Tribunal resolvió el amparo directo en revisión 2395/2012 del cual surgió la tesis 1a. XLIV/2013 (10a.), cuyo rubro es: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO AL FISCO, EN EL CASO QUE EL PROPIO NUMERAL SEÑALA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA".

89. Mientras que, al resolver el amparo directo en revisión 2316/2012 en sesión de tres de octubre de dos mil doce, la Segunda Sala del Máximo Tribunal examinó nuevamente el precepto transitorio en cita, ahora a la luz del planteamiento relativo a que es contrario al principio de legalidad en tanto que *no regula los términos temporales para el ejercicio del derecho a la devolución, esto es, el momento de inicio y de conclusión del plazo dentro del cual pudo ser presentada la solicitud de devolución;* agravio que declaró infundado por estimar que de la interpretación a dicho precepto se obtiene que si *establece a partir de qué momento puede solicitar la devolución del impuesto al activo, siendo en el ejercicio en que se paga el impuesto sobre la renta* y que el derecho a solicitar la devolución del gravamen *queda constreñido al ejercicio fiscal en que la contribuyente realiza el pago del impuesto sobre la renta, teniendo al treinta y uno de diciembre de ese año para solicitarla;* así se desprende de la parte conducente de la ejecutoria:

Ahora bien, el recurrente aduce que el quinto párrafo del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única es contrario al principio de legalidad porque no determina el plazo o término dentro del cual pueda ser ejercido el derecho a la devolución y que la frase de "un ejercicio" a que se refiere el numeral citado ocasiona incertidumbre, en contravención del principio de legalidad, pues queda al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el momento adecuado y cuándo se extingue la oportunidad de solicitar la devolución.

Añade la parte recurrente que el precepto que reclama solo regula el aspecto sustantivo del derecho a la devolución, pero es omiso en cuanto a la determinación de la oportunidad en el ejercicio del derecho.

Pues bien, el precepto en cita sí prevé un límite temporal para efectuar la solicitud de devolución al sostener que "cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores."

Para determinar a cuál ejercicio se refiere la porción normativa impugnada, basta con examinar las restantes porciones normativas para comprender que de manera invariable el precepto reclamado alude al ejercicio fiscal en que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, tal y como se desprende de las siguientes:

Artículo Tercero. Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo

en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la ley que se abroga. (...)

Cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor al impuesto empresarial a tasa única del mismo ejercicio, los contribuyentes podrán compensar contra la diferencia que resulte las cantidades que en los términos del párrafo anterior tengan derecho a solicitar su devolución.

El impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como el impuesto al activo que se tome en consideración para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo del mismo, se actualizarán por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el impuesto al activo, hasta el sexto mes del ejercicio en el que resulte impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que dé lugar a la devolución del impuesto al activo a que se refiere este artículo. (...)

Los contribuyentes solo podrán solicitar la devolución a que se refiere este artículo, cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo de este artículo (el subrayado es de origen).

De las transcripciones anteriores se puede concluir que los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta y que los contribuyentes que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta sea mayor al impuesto al activo, podrán solicitar tal devolución, por lo que es patente que conforme al artículo impugnado la devolución del impuesto correspondiente debe solicitarse en el ejercicio en que se haya generado la conducta señalada en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es decir, en el ejercicio fiscal en que el impuesto sobre la renta efectivamente se paga.

Lo anteriormente considerado, se corrobora con lo sostenido en el dictamen de once de septiembre de dos mil siete de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, que en lo conducente, estableció lo siguiente: (se transcribe).

De ahí que si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció en el sentido que si el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, expresamente condicionó el derecho a la devolución del impuesto al activo pagado en los diez ejercicios fiscales anteriores, a que efectivamente se hubiera pagado el impuesto sobre la renta y, posteriormente, en su quinto párrafo refiere que cuando no se solicite la devolución en un ejercicio, pudiéndolo haber hecho, se perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores, resulta patente que debe atenderse al momento en que se declara y entera el impuesto sobre la renta; debe estimarse que su resolución es correcta.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la parte recurrente y tal como lo sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo, surge cuando el contribuyente

tenga que pagar efectivamente el impuesto sobre la renta, y este último sea mayor al impuesto al activo pagado hasta en los diez ejercicios inmediatos anteriores.

Lo anterior, se verá reflejado al presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio en que se cumplieron los supuestos que dan origen al derecho a la devolución conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en dos mil ocho, siendo este el momento en el que el contribuyente tiene conocimiento de que puede solicitar en devolución el impuesto correspondiente, y por consiguiente deberá ejercer dicho derecho en ese ejercicio en el que advierte tal situación.

Aunado a lo anteriormente considerado tal y como lo sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, que fue el año correspondiente al ejercicio fiscal por el que la contribuyente realizó el pago de tal tributo y que generó el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo, estableció: (se transcribe el artículo 10 de dicha ley).

El precepto citado establecía la forma en que las personas morales deberían calcular el impuesto sobre la renta y, entre otros aspectos, establecía la obligación de realizar el pago correspondiente, mediante declaración que debería presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termina el ejercicio fiscal.

Esto es, el impuesto sobre la renta es un tributo que se calcula en forma anual, pues el artículo 10 de la ley de la materia señala que su cálculo se realizará por ejercicio; asimismo, la obligación para presentar la declaración correspondiente, tratándose de personas morales, debe cumplirse en los primeros tres meses posteriores a la fecha en que concluya el ejercicio fiscal, esto es, cuando ya transcurre un ejercicio fiscal distinto.

El Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil ocho y dos mil nueve, establecía lo siguiente: (se transcriben artículos 11 y 32 del código).

Así, del primer precepto transcrito, se advierte que establecía que tratándose de contribuciones que debieran calcularse por ejercicios fiscales, tal periodo quedaría comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año calendario.

El segundo artículo indicaba que la declaración presentada por un contribuyente, tendría el carácter de definitiva, teniendo el derecho los contribuyentes de modificar lo declarado, lo que podría efectuarse, hasta en tres ocasiones, a través de declaraciones complementarias, siempre y cuando no hubieran iniciado las facultades de revisión por la autoridad hacendaria.

De lo anterior se obtiene que el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo, queda constreñido al ejercicio fiscal en que la contribuyente realiza el pago del impuesto sobre la renta.

De ahí que se concluya, tal y como lo sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, que si el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, expresamente condicionó el derecho a la devolución del impuesto al activo pagado en los diez ejercicios fiscales anteriores, a que efectivamente se hubiera pagado el impuesto sobre la renta y posteriormente en su quinto párrafo refiere que cuando no se solicite la devolución en un ejercicio, pudiéndolo haber hecho, se perderá el derecho

a hacerlo en ejercicios posteriores, resulta patente que debe atenderse al momento en que se entera el impuesto sobre la renta.

En ese sentido, el artículo impugnado no contraviene la garantía de legalidad tributaria, pues claramente establece a partir de qué momento puede solicitar la devolución del impuesto al activo, siendo en el ejercicio en que se paga el impuesto sobre la renta, teniendo al treinta y uno de ese año para solicitar la devolución correspondiente, esto es, que el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo, acontece cuando el contribuyente en el ejercicio haya obtenido un excedente de impuesto sobre la renta y sea el efectivamente pagado, pues en caso contrario, perderá el derecho a solicitarlo en posteriores ejercicios.

90. Y en similar sentido se pronunció la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 5311/2016 en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, cuando en una parte de su fallo expresó:

40. Una vez precisado lo anterior, se determina que es infundado el agravio del recurrente, porque del análisis del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se desprende que el mismo no es violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues establece con claridad cuándo se pierde el derecho a la devolución del impuesto al activo que se hubiera pagado efectivamente en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, al establecer que "cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores."

41. Si bien, el artículo en comento en su párrafo quinto únicamente hace referencia a un "ejercicio", de la interpretación integral del mismo se desprende que de manera inequívoca el precepto reclamado alude al ejercicio fiscal en que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, pues en su primer párrafo cuando se hace referencia al supuesto que da derecho a la devolución del referido impuesto al activo, claramente se refiere al "ejercicio fiscal" en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta. Mismo que para mayor claridad, a continuación se transcribe: (se transcribe).

42. Ahora bien, cuando el artículo hace referencia en diversas porciones normativas a "ejercicio", se alude al ejercicio fiscal a que se refiere el primer párrafo, pues los supuestos ahí contemplados versan en torno al beneficio financiero establecido a favor de los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, y que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, consistente en que puedan solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado efectivamente del impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta. Lo anterior se advierte de los párrafos subsecuentes del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (se transcriben).

43. En consecuencia, si el párrafo quinto establece que "cuando el contribuyente no solicite la devolución, ni efectúe la compensación en un ejercicio, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores", claramente se refiere al ejercicio fiscal en el que efectivamente pague el impuesto sobre la renta.

44. En efecto, como acertadamente lo estableció el Tribunal Colegiado del conocimiento, al haber establecido el legislador la frase "en un ejercicio", esta debe interpretarse de forma integral con lo que regula tal porción normativa, es decir, al ejercicio fiscal en que ocurrió el impuesto sobre la renta, pues, es esta la hipótesis normativa que dio origen al derecho a solicitar la devolución correspondiente.

45. Por lo que en términos del quinto párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única la temporalidad para ejercer el derecho a la devolución queda sujeta al ejercicio en que ocurre el acto que lo origina, esto es, el ejercicio fiscal en el que ocurra el entero del impuesto sobre la renta y, si no se solicita la devolución, el derecho a hacerlo se pierde.

46. Lo anteriormente considerado, se corrobora con lo sostenido en el dictamen de once de septiembre de dos mil siete de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, que en lo conducente, estableció lo siguiente: (se transcribe).

47. Por tanto, contrario a lo manifestado por la parte recurrente y tal como lo sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo, surge en el ejercicio en el que se pague efectivamente el impuesto sobre la renta.

48. Lo anterior, se verá reflejado al presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio en que se cumplieron los supuestos que dan origen al derecho a la devolución conforme a lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en dos mil doce, siendo ese el momento en el que el contribuyente tiene conocimiento de que puede solicitar en devolución el impuesto correspondiente, y por consiguiente deberá ejercer dicho derecho en ese ejercicio.

49. Ahora bien, es infundado el agravio del quejoso, pues como bien lo determinó el Tribunal Colegiado si bien es cierto el artículo tercero transitorio en comento, no define que debe entenderse por ejercicio fiscal, el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, sí establece de forma clara y precisa que debe entenderse por ejercicio fiscal, cuando las leyes fiscales hagan referencia al mismo.

50. De esta manera, el ejercicio fiscal en el que efectivamente se pagó el impuesto sobre la renta, debe computarse en términos del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, mismo que textualmente establecía lo siguiente: (se transcribe).

51. Así, del precepto transcrito, se advierte cuando las leyes fiscales como lo es la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se refiere a ejercicio fiscal, tal periodo comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año calendario.

52. Por lo cual, el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo, queda constreñido al ejercicio fiscal en que la contribuyente realiza efectivamente el pago del impuesto sobre la renta.

53. Por lo tanto, como acertadamente lo sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, si el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, expresamente condicionó el derecho a la devolución del impuesto al activo pagado en los diez ejercicios fiscales anteriores, a que efectivamente se hubiera pagado el impuesto sobre la renta y en su quinto párrafo expresamente estableció que cuando no se solicitara la devolución en un ejercicio, pudiéndolo haber hecho, se perdería el derecho a hacerlo

en ejercicios posteriores, por lo que debía entenderse que el ejercicio en el que efectivamente se pagó el impuesto sobre la renta concluía el treinta y uno de diciembre de ese ejercicio.

54. En ese sentido, el artículo impugnado no contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues claramente establece a partir de qué momento puede solicitar la devolución del impuesto al activo, siendo en el ejercicio en que se paga el impuesto sobre la renta y para efecto de saber el periodo que a abarca un ejercicio fiscal el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación lo define claramente, pues establece que estos coincidirán con el año de calendario, por lo cual el contribuyente tiene todo ese ejercicio fiscal, para solicitar la devolución correspondiente.

55. Por lo anterior, son infundados los agravios del quejoso, pues contrario a lo que alega, fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado del conocimiento al determinar que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

91. De la doctrina jurisprudencial reseñada hasta este punto se observa que durante la vigencia de la Ley del Impuesto al Activo, el Máximo Tribunal fue conteste al interpretar el numeral 9o. de dicho ordenamiento en lo concerniente al derecho a la devolución de ese tributo, el cual, dijo es personal e intransferible pero no absoluto —pues en términos de su texto vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete entendió que está limitado al pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores al en que el impuesto sobre la renta acreditable lo excede y condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos—, y que su ejercicio —mediante la presentación de la solicitud correspondiente— tiene como límite temporal el ejercicio en el que válidamente pudo haberse hecho, esto es, en el que se presenta la declaración que refleja la existencia de ese excedente, es decir, el mismo ejercicio en el que el impuesto sobre la renta excedió el impuesto al activo.

92. Luego, abrogada la Ley del Impuesto al Activo y derivado de la publicación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho, el Alto Tribunal volvió a examinar la devolución del impuesto al activo aunque ahora al tenor del artículo tercero transitorio ya transcrito, sobre el cual consistentemente ha sostenido que prevé a favor de las personas contribuyentes que hubieren estado obligadas al pago del impuesto al activo, la posibilidad de solicitar la devolución de las cantidades que hubieran enterado por concepto de dicho tributo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que se pague el impuesto sobre la renta; derecho cuyo ejercicio ha entendido condicionado a que a efectivamente se hubiera pagado el impuesto sobre la renta y a que el monto sujeto a la devolución no sea mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que se pague y el impuesto al activo enterado, mientras que sobre la temporalidad para formular la solicitud respectiva ha interpretado que el momento a partir del cual es posible hacerlo es en el ejercicio en que se paga el impuesto sobre la renta, teniendo hasta el treinta y uno de diciembre de ese ejercicio para tal efecto.

93. Llegado a este punto, por la forma en que resolvieron los tribunales colegiados contendientes, no sobra decir que en consonancia con la disposición transitoria en cita y dado el carácter complementario que caracteriza al impuesto al activo respecto del impuesto sobre la renta, en la fracción XXXVIII del artículo noveno transitorio de la ley que reglamenta este último gravamen, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de dos mil trece, se estableció a favor de las personas contribuyentes que hubieran estado obligados al pago de aquel, el derecho a continuar aplicando, en sus

términos, el referido artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, como se advierte de la siguiente transcripción:

Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Noveno. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

XXXVIII. Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán continuar aplicando, en sus términos, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007.

94. Además, a propósito del contenido del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la regla I.4.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho se precisaron aspectos relevantes para efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo, a saber, lo relativo al primer y último ejercicio susceptible de considerarse como base para tal cómputo; previsión que se reiteró en idénticos términos, aunque en número de reglas distintas, en las resoluciones misceláneas fiscales de años subsecuentes —entre ellas, en la regla I.4.1.8. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil trece, que fue la examinada por los tribunales contendientes— como se demuestra con las siguientes transcripciones:

Resolución miscelánea fiscal 2008.

Ejercicio base para la devolución del impuesto al activo.

I.4.20. Para los efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo pagado a que se refiere el artículo Tercero Transitorio, primer párrafo de la Ley del IETU, se tomará como ejercicio base para efectuar el citado cómputo, el primer ejercicio a partir de 2008 en el que efectivamente se pague el ISR. En consecuencia, el impuesto al activo por el que se puede solicitar la devolución en los términos del artículo citado será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo referido. El último ejercicio que se podrá considerar para los efectos mencionados será el correspondiente al del ejercicio fiscal de 2017, en cuyo caso la devolución del impuesto al activo solo procederá respecto del impuesto al activo pagado en el ejercicio fiscal de 2007.

No obstante, el 10% del impuesto al activo a que se refiere el artículo Tercero Transitorio, segundo párrafo de la Ley del IETU, se calculará tomando en consideración el monto total del impuesto al activo por recuperar que se considere para el primer ejercicio base que se haya tomado para efectuar el cómputo a que se refiere el párrafo anterior.

Resolución miscelánea fiscal 2009.

Ejercicio base para la devolución del impuesto al activo.

I.4.25. Para los efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo pagado a que se refiere el artículo Tercero Transitorio, primer párrafo de la Ley del IETU, se tomará como ejercicio base para efectuar el citado cómputo, el primer ejercicio a partir de 2008 en el que efectivamente se pague el ISR. En consecuencia, el impuesto al activo por el que se puede solicitar la devolución en los términos del artículo citado será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo referido. El último ejercicio que se podrá considerar para los efectos mencionados será el correspondiente al del ejercicio fiscal de 2017, en cuyo caso la devolución del impuesto al activo solo procederá respecto del impuesto al activo pagado en el ejercicio fiscal de 2007.

No obstante, el 10% del impuesto al activo a que se refiere el artículo Tercero Transitorio, segundo párrafo de la Ley del IETU, se calculará tomando en consideración el monto total del impuesto al activo por recuperar que se considere para el primer ejercicio base que se haya tomado para efectuar el cómputo a que se refiere el párrafo anterior.

Resolución miscelánea fiscal 2011.

Ejercicio base para la devolución del impuesto al activo.

I.4.1.8. Para los efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo pagado a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio, primer párrafo de la Ley del IETU, se tomará como ejercicio base para efectuar el citado cómputo, el primer ejercicio a partir de 2008 en el que efectivamente se pague el ISR. En consecuencia, el impuesto al activo por el que se puede solicitar la devolución en los términos del artículo citado será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo referido. El último ejercicio que se podrá considerar para los efectos mencionados será el correspondiente al del ejercicio fiscal de 2017, en cuyo caso la devolución del impuesto al activo solo procederá respecto del impuesto al activo pagado en el ejercicio fiscal de 2007.

No obstante, el 10% del impuesto al activo a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio, segundo párrafo de la Ley del IETU, se calculará tomando en consideración el monto total del impuesto al activo por recuperar que se considere para el primer ejercicio base que se haya tomado para efectuar el cómputo a que se refiere el párrafo anterior.

Resolución miscelánea fiscal 2013.

Ejercicio base para la devolución del impuesto al activo.

I.4.1.8. Para los efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo pagado a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio, primer párrafo de la Ley del IETU, se tomará como ejercicio base para efectuar el citado cómputo, el primer ejercicio a partir de 2008 en el que efectivamente se pague el ISR. En consecuencia, el impuesto al activo por el que se puede solicitar la devolución en los términos del artículo citado será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo referido. El último ejercicio que se podrá considerar para los efectos mencionados será el

correspondiente al del ejercicio fiscal de 2017, en cuyo caso la devolución del impuesto al activo solo procederá respecto del impuesto al activo pagado en el ejercicio fiscal de 2007.

No obstante, el 10% del impuesto al activo a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio, segundo párrafo de la Ley del IETU, se calculará tomando en consideración el monto total del impuesto al activo por recuperar que se considere para el primer ejercicio base que se haya tomado para efectuar el cómputo a que se refiere el párrafo anterior.

95. Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de dos mil trece, y en relación con lo establecido en la fracción XXXVIII de su artículo noveno transitorio —ya transcrito en otra parte de este fallo—, el texto de dichas reglas se replicó, en lo substancial, en la diversa 3.23.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, cuyo contenido es el siguiente:

Ejercicio base para la devolución del impuesto al activo.

3.23.13. Para los efectos del Artículo Noveno, fracción XXXVIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, el cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo pagado a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio, primer párrafo de la Ley del IETU, se tomará como ejercicio base para efectuar el citado cómputo, el primer ejercicio a partir de 2008 en el que efectivamente se pague el ISR. En consecuencia, el impuesto al activo por el que se puede solicitar la devolución en los términos del artículo citado será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo referido. El último ejercicio que se podrá considerar para los efectos mencionados será el correspondiente al del ejercicio fiscal de 2017, en cuyo caso la devolución del impuesto al activo sólo procederá respecto del pagado en el ejercicio fiscal de 2007.

No obstante, el 10% del impuesto al activo a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio, segundo párrafo de la Ley del IETU, se calculará tomando en consideración el monto total del impuesto al activo por recuperar que se considere para el primer ejercicio base que se haya tomado para efectuar el cómputo a que se refiere el párrafo anterior.

96. De este análisis se sigue que en las reglas en cita se ha sostenido, consistentemente, que para efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo debe tomarse como ejercicio base el primero a partir de dos mil ocho en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, y que el impuesto al activo por el que se puede solicitar la devolución en los términos artículo tercero transitorio antes citado *será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo correspondiente,* en el entendido de que *el último ejercicio que se podrá considerar para tales efectos será el de dos mil diecisiete, en cuyo caso la devolución del impuesto al activo solo procederá respecto del impuesto al activo pagado en el ejercicio fiscal de dos mil siete.*

97. Además, se desprende que el diez por ciento del impuesto al activo indicado en el artículo tercero transitorio, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se calcula tomando en

cuenta el monto total del impuesto al activo por recuperar que se considere para el primer ejercicio base que se hubiera tomado para efectuar el cómputo antes referido.

98. Con estos elementos toca resolver el tema de esta contradicción.

99. Como se precisó en otra parte de este fallo, en el supuesto examinado por los tribunales contendientes, una sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución mediante la cual la autoridad fiscal negó a la persona quejosa la devolución por concepto de impuesto al activo por recuperar de ejercicios anteriores, al considerar que a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente ya había transcurrido el plazo de diez años que para tal efecto prevé el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

100. En uno de los casos el tribunal colegiado confirmó esa determinación sobre la premisa de que efectivamente, conforme a tal disposición transitoria, la solicitud de devolución del impuesto al activo tiene un límite temporal de diez años; en cambio, el otro concluyó que de ese precepto no puede inferirse tal límite y que la expresión *a los diez ejercicios inmediatos anteriores en que se haya pagado el impuesto al activo* debe entenderse referida a los ejercicios en que efectivamente se pagó dicho tributo y respecto de los cuales es posible solicitar la devolución, pero no al plazo con el que cuentan las personas contribuyentes para formular la solicitud respectiva.

101. En este escenario, para decidir el punto de discrepancia conviene acudir al precepto en cuestión de cuyo contenido, como ya se ha mencionado, deriva la posibilidad de las personas contribuyentes que hubieran estado obligadas al pago del impuesto al activo para solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que efectivamente hayan enterado por ese gravamen en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

• Que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente aquellas paguen el impuesto sobre la renta.

• Que el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado para determinar la diferencia entre aquel y este.

• Que las cantidades solicitadas no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a pedir su devolución conforme a la Ley del Impuesto al Activo abrogada.

102. Además, en términos del propio artículo, dicha devolución tiene limitantes, a saber:

• En ningún caso puede ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones que ahí se indican.

• Tampoco puede exceder del 10% del impuesto al activo por el que se puede solicitar devolución.

103. Mientras que su quinto párrafo dispone expresamente que si la persona contribuyente no solicita la devolución en un ejercicio pudiendo hacerlo, pierde el derecho a realizarlo en ejercicios posteriores.

104. Así, la literalidad del numeral en examen conduce a afirmar que la posibilidad de solicitar la devolución del impuesto al activo surge en el ejercicio fiscal en el cual las personas obligadas al pago de dicho tributo efectivamente enteran el diverso que les corresponda por concepto de impuesto sobre la renta y que ese derecho puede ejercerse siempre que se satisfagan las condiciones ya descritas y con las limitantes que también han quedado indicadas.

105. Asimismo, permite sostener que las cantidades susceptibles de solicitarse en devolución corresponden solo a las actualizadas que las personas contribuyentes hubieran efectivamente enterado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta.

106. Sin embargo, interpretada en el contexto en el cual se emplea esta última expresión *a los diez ejercicios inmediatos anteriores en que se haya pagado el impuesto al activo*, es dable estimar que los diez ejercicios a que alude se encuentran referidos a aquellos en los que efectivamente se pagó el impuesto al activo y respecto de los cuales puede solicitarse la devolución de las cantidades enteradas, sin que tenga cabida derivar de su uso la existencia de un límite temporal de diez años para que las personas contribuyentes formulen la solicitud de devolución pues ni el párrafo que contiene tal expresión ni algún otro de los que integran el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única lo disponen de esa manera.

107. Esta conclusión es congruente con la voluntad que el legislador externó durante el proceso legislativo génesis de la disposición transitoria de que se trata, la cual, según se puntualizó en otra parte de esta ejecutoria, consistió en evitar una afectación a los derechos adquiridos de las personas contribuyentes que hubieran pagado impuesto al activo y, en congruencia con ese objetivo, en que la mecánica de devolución implementada resultará, en términos generales, armónica —aunque con sus limitantes y condiciones particulares— con la establecida en la Ley del Impuesto al Activo abrogada que, cabe recordar, en el párrafo cuarto del artículo noveno también previa la posibilidad de las personas contribuyentes de solicitar la devolución *de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad.*

108. Además, es también consistente con la construcción jurisprudencial que acerca de la devolución del impuesto al activo desarrolló el Máximo Tribunal, primero al interpretar el citado artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete y, después, al examinar el diverso tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en vigor a partir del uno de enero de dos mil ocho cuenta habida de que, como se desprende de las tesis aisladas y jurisprudenciales, así como de los precedentes invocados con antelación, ambas disposiciones las ha entendido en el sentido de que el surgimiento del derecho a la devolución que prevén esta supeditado a que las personas contribuyentes efectivamente paguen impuesto sobre la renta y a que este gravamen sea mayor al impuesto al activo pagado; que se puede solicitar respecto de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores y que para su ejercicio deben cumplirse las condiciones establecidas en cada precepto y observarse las limitantes al efecto dispuestas.

109. De donde se sigue, en lo que a este asunto interesa, que durante la vigencia de uno y otro de los preceptos en cita invariablemente asoció la expresión *los diez ejercicios inmediatos anteriores* a aquellos

en los cuales efectivamente se pagó el impuesto al activo y cuyas cantidades pueden solicitarse en devolución y no así a la idea de que derivado de esa previsión debía considerarse la existencia de un límite temporal de diez años para que las personas contribuyentes ejerzan el derecho a solicitar la devolución.

110. Con base en las premisas expuestas hasta este punto puede concluirse que del contenido del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única analizado en su literalidad, así como a la luz del proceso legislativo que le dio origen y conforme a la línea jurisprudencial que en materia de devolución del impuesto al activo ha sentado el Alto Tribunal, no se desprenden elementos de los que pueda derivarse la existencia de un mandato expreso en el sentido de que las personas contribuyentes a quienes asiste el derecho para solicitarla está sujeto al límite temporal de diez años como lo afirmó uno de los tribunales contendientes.

111. Y si bien, una parte de la disposición transitoria de que se trata alude a *los diez ejercicios inmediatos anteriores,* por los motivos expuestos, tal expresión debe entenderse referida aquellos en los cuales efectivamente se pagó el impuesto al activo y cuyas cantidades pueden solicitarse en devolución siempre que se cumplan con las condiciones y limitantes establecidas en el propio precepto, sin que tenga cabida darle un alcance distinto asociado al límite temporal dentro del cual las personas contribuyentes que se ubiquen en el supuesto pueden ejercer el derecho a solicitar la devolución.

112. Por supuesto, esta conclusión se sostiene incluso si el precepto transitorio se analiza en relación con las reglas de las resoluciones misceláneas fiscales aquí examinadas, porque acorde a lo expuesto en párrafos precedentes, en lo que a este asunto interesa, prevén, entre otros aspectos, los lineamientos *para efectos del cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar la devolución del impuesto al activo* —a saber, que debe tomarse como ejercicio base para ese cómputo el primero a partir de dos mil ocho en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta—, así como que el *impuesto al activo por el que se puede solicitar la devolución en los términos del artículo citado será el que corresponda a los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio base que se haya tomado para el cómputo referido* y que, en esa línea, *el último ejercicio que se podrá considerar para los efectos mencionados será el correspondiente al del ejercicio fiscal de 2017, en cuyo caso la devolución del impuesto al activo solo procederá respecto del impuesto al activo pagado en el ejercicio fiscal de 2007.*

113. De lo cual se corrobora que la expresión *los diez ejercicios inmediatos anteriores* empleada en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única está asociada a aquellos respecto de los cuales puede solicitarse la devolución del impuesto al activo, sin que en alguna parte de la regla se establezca ni expresa ni implícitamente un límite temporal de diez años para el ejercicio de tal derecho.

114. Lo que tampoco se deriva de lo establecido en la fracción XXXVIII del artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de dos mil trece —ya transcrito—, porque ninguno de esos preceptos prevé tal límite temporal sino que aluden, en el caso de la regla, a la mecánica para calcular las diferencias entre el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, mientras que la disposición transitoria establece a favor de las personas contribuyentes que hubieran estado obligados al pago de aquel, el derecho a continuar aplicando, en sus términos, el referido artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

115. En este orden de ideas queda demostrado que a partir de la interpretación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con las reglas de las resoluciones misceláneas fiscales invocadas y con el noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de dos mil trece, no cabe considerar que la primera de las normas transitorias mencionadas establece como límite temporal para el ejercicio del derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo, un periodo de diez años.

116. Por el contrario, de acuerdo con los precedentes citados en otra parte de esta ejecutoria, en los que el Máximo Tribunal examinó disposición transitoria materia de esta contradicción a la luz del principio de legalidad, particularmente en cuanto a la oportunidad para ejercer el derecho a la devolución del impuesto al activo, ha quedado sentado que *en términos del quinto párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única la temporalidad para ejercer el derecho a la devolución queda sujeta al ejercicio en que ocurre el acto que lo origina, esto es, el ejercicio fiscal en el que ocurra el entero del impuesto sobre la renta y, si no se solicita la devolución, el derecho a hacerlo se pierde,* lo que se traduce en que el artículo de que se trata *claramente establece a partir de qué momento puede solicitar la devolución del impuesto al activo, siendo en el ejercicio en que se paga el impuesto sobre la renta, teniendo al treinta y uno* —de diciembre— *de ese año para solicitar la devolución correspondiente.*

117. En estas condiciones, se estima demostrado que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no establece un límite temporal de diez años para que las personas contribuyentes que hubieran estado obligadas al entero del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, ejerzan el derecho a solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en aquel tributo en los diez ejercicios inmediatos anteriores al en que efectivamente se entere el impuesto sobre la renta.

118. No obstante, cabe decir que lo que sí puede desprenderse a propósito de ese numeral, es que el ejercicio base a considerar para efectos de la mecánica de devolución será el primero a partir de dos mil ocho en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta y que el último que podrá tomarse en cuenta para tal fin será el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

119. Por último, no pasan inadvertidos los señalamientos formulados a través de los *amicus curiae* respecto a la pérdida del derecho para recuperar el 10% del impuesto al activo cuando no se cause el impuesto sobre la renta y a la doble actualización que podría derivar atendiendo a la mecánica establecida en el artículo tercero transitorio para la actualización de los montos pagados del impuesto al activo; sin embargo, se trata de cuestiones fácticas que si bien, podrían darse, lo cierto es que escapan al análisis de esta contradicción de criterios cuya conclusión parte del examen jurídico de la disposición transitoria de la que deriva el derecho a la devolución y que, además, se orienta en los criterios que sobre el tema ha sentado el Alto Tribunal.

120. Conforme a lo expuesto, a la pregunta **¿el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece un límite temporal de diez años para que las personas contribuyentes soliciten la devolución de las cantidades que hubieran pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta?** debe responderse en sentido negativo porque analizado en su literalidad, así como a la luz del proceso legislativo que le dio origen y conforme a la línea jurisprudencial que en

materia de devolución del impuesto al activo ha sentado el Alto Tribunal, no existen elementos de los que pueda derivarse ese mandato, lo que tampoco se deduce de la interpretación de dicha disposición transitoria en relación con lo establecido en las reglas de las resoluciones misceláneas invocadas y en el noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año; aunado a que sobre la temporalidad para ejercer el derecho a la devolución del gravamen de trato existen precedentes en los que el Máximo Tribunal ha sentado que conforme al quinto párrafo del artículo tercero transitorio, aquella está sujeta al ejercicio fiscal en el que ocurra el entero del impuesto sobre la renta, teniendo al treinta y uno de diciembre de ese ejercicio para solicitarla.

VII: Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Tania Alvarez Escorza, que autoriza y da fe.

El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. De conformidad con el artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 74/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963. Reg. digital 174899. "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".

2. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

3. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

5. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

6. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS

CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

7. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

8. De conformidad con el artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 10. Reg. digital 2017123. "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

9. El recurso de reclamación se radicó con el número 789/2023 del índice de la Segunda Sala y fue resuelto en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro en el sentido ya precisado, mientras que el recurso de revisión principal quedó registrado en la propia Sala con el número 6373/2023, resuelto de manera conjunta con el de revisión adhesiva en sesión de veinticuatro de abril del mismo año, en los términos también ya indicados.

10. El recurso de reclamación se radicó con el número 359/2024 del índice de la Segunda Sala y fue resuelto en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro en el sentido ya precisado, mientras que el recurso de revisión principal quedó registrado en la Primera Sala con el número 3003/2024, resuelto de manera conjunta con el de revisión adhesiva en sesión de seis de noviembre siguiente, en los términos también ya indicados

11. Sistema de consulta de ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSFnDAG/v5Ngjd/hpX2E8+I+PMXnzVXHDqh7wJDQNsD3t. [Fecha de consulta: nueve de diciembre de dos mil veinticuatro].

12. Se alude a esta exposición en aplicación analógica de la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS".

13. Sistema de consulta de ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSFnDAG/v5Ngjd/hpX2E8+I9yTeg6kLOssQYjXPUz51Xm. [Fecha de consulta: nueve de diciembre de dos mil veinticuatro].

14. Sistema de consulta de ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSFnDAG/v5Ngjd/hpX2E8+I8uCwWc0UC8Q806iU0cng0fXa9wLDgreNgSgFm2CDnzVQ==. [Fecha de consulta: nueve de diciembre de dos mil veinticuatro].

15. **Artículo 9.**
(...)
Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escindente en el ejercicio en que se efectúa la escisión, determinado este después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de esta Ley. (Texto reformado el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno).

16. Sistema de consulta de ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSFnDAG/v5Ngjd/hpX2E8+I+MxK+sCivMTEGHHGIQ2R4mo8slHGDrbAUjSaI1I9YRsg==. [Fecha de consulta: nueve de diciembre de dos mil veinticuatro].

17. Sistema de consulta de ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=+VJXb97UGY4VdBZ3OTOss1pOGeOySlXG5yo6RSWnQvGxuBczxRCUKF7AoQgWE/O7. [Fecha de consulta: nueve de diciembre de dos mil veinticuatro].

18. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, primera parte, julio-diciembre de 1990, p. 58. Reg. digital 205864.

19. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VIII, julio de 1991, p. 47. Reg. digital 205783.

20. Artículo 1o. Las sociedades mercantiles y las personas físicas que realicen actividades empresariales residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo de las empresas, por su activo, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas, distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad empresarial de otro contribuyente de los mencionados en dicho párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.
También estarán obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las asociaciones o sociedades civiles que lleven a cabo actividades mercantiles.

21. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, agosto de 1995, p. 66. Reg. digital 200335.

22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, marzo de 1996, p. 5. Reg. digital 200156.

23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 11. Reg. digital 192905.

24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, agosto de 2002, p. 202. Reg. digital 186379.

25. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998, p. 207. Reg. digital 194950.

26. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, agosto de 2002, p. 201. Reg. digital 186380.

27. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, noviembre de 2003, p. 265. Reg. digital 182903.

28. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, julio de 2004, p. 207. Reg. digital 181241.

29. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 220. Reg. digital 164062.

30. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 482. Reg. digital 163353.

31. Amparo en revisión 358/2009, resuelto en sesión de veintidós de septiembre de dos mil diez.

32. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 481. Reg. digital 163354.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO AL ACTIVO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA NO ESTABLECE UN LÍMITE TEMPORAL DE DIEZ AÑOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE SE HUBIERAN ENTERADO EN DICHO GRAVAMEN EN LOS DIEZ EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES AL EJERCICIO DE DOS MIL OCHO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo tercero transitorio citado establece un límite temporal de diez años para solicitar la devolución de las cantidades que se hubieran pagado por concepto de impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta. Mientras que uno estimó que conforme a dicha disposición transitoria la solicitud de devolución tiene ese límite temporal; el otro determinó lo contrario porque la expresión "los diez ejercicios inmediatos anteriores en que se haya pagado el impuesto al activo" se refiere a los ejercicios anteriores a 2008 en los que se pagó dicho tributo y respecto de los cuales se puede solicitar la devolución, pero no al plazo para solicitarla.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no establece un límite temporal de diez años para que las personas contribuyentes soliciten la devolución de las cantidades que hubieran enterado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta.

Justificación: Del análisis del artículo transitorio referido, de su proceso legislativo y conforme a la línea jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en materia de devolución del impuesto al activo, se concluye que no existen elementos de los que derive un límite temporal de diez años. Por una parte, de la literalidad del artículo no se advierte previsión en dicho sentido y, por otra, en relación con su contenido únicamente se ha establecido que el ejercicio base a considerar para efectos de la mecánica de devolución, en cuanto al cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por los cuales se puede solicitar, será el primero a partir de dos mil ocho en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, y el último que podrá tomarse en cuenta será el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Aunado a que sobre la oportunidad para ejercer el derecho a dicha devolución, la Suprema Corte ha considerado que conforme al quinto párrafo del referido artículo tercero transitorio, la temporalidad está sujeta al ejercicio fiscal en el que se entera el impuesto sobre la renta, teniendo hasta el treinta y uno de diciembre de ese ejercicio para solicitarla.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/82 A (11a.)

Contradicción de criterios 130/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 267/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 570/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO" Y, POR TANTO, QUIEN SE OSTENTE COMO TAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 142/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, TERCERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y PRIMERO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 27 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIO: MARTÍN DANIEL BRITO MORENO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la **contradicción de criterios 142/2024** suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Décimo, Decimocuarto y Decimoséptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si quien se ostenta como Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de ese instituto.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **PRIMERO. Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 241/2024 de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, denunciaron ante la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese órgano colegiado, al resolver las revisiones fiscales 86/2023 y 104/2023, y los emitidos por los Tribunales Colegiados:

- **Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en la revisión fiscal 483/2023;

- **Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en la revisión fiscal 407/2023;

- **Decimocuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en la revisión fiscal 666/2023;

- **Decimoséptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en la revisión fiscal 683/2023;

- **Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en las revisiones fiscales 57/2022 y 120/2023;

- **Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en la revisión fiscal 149/2021;

- **Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en la revisión fiscal 90/2023;

- **Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en la revisión fiscal 114/2023;

- **Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, en la revisión fiscal 137/2023;

- **Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, en la revisión fiscal 72/2023;

- **Primero en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito**, en la revisión fiscal 158/2023, y

- **Primero del Vigésimo Quinto Circuito**, en la revisión fiscal 43/2023.

4. **SEGUNDO. Trámite de la denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta del Alto Tribunal, radicó la denuncia de posible contradicción de criterios bajo el número de expediente **35/2024**.

5. **TERCERO. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de tres de abril de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, por mayoría de tres votos, determinó que carecía de competencia legal para conocer del asunto y, por lo tanto, ordenó remitir la denuncia este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

*"**I. Competencia***

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios.

(...)

17. Conforme lo indicado, a fin de determinar la competencia de esta Segunda Sala para conocer de la contradicción de criterios denunciada, corresponde analizar en primer término y de conformidad con la metodología indicada, si los criterios emitidos por los órganos denunciados son susceptibles de agruparse con motivo de haberse pronunciado por tribunales colegiados que se encuentran bajo la competencia de un mismo pleno regional.

18. Se aprecia que, por una parte, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo del Tercer Circuito, ***pertenecen a la Región Centro-Sur****.*

19. Por otro lado, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Primero, Décimo, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo del Primer Circuito, Primero del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Quinto Circuito y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, ***pertenecen a la Región Centro-Norte.***

20. De ahí que esta Segunda Sala ordena remitir al ***Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México****, la denuncia de contradicción de criterios respecto de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Primero, Décimo, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo del Primer Circuito, Primero del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Quinto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.*

21. Por otro lado, se ordena remitir al ***Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México****, la denuncia correspondiente a la posible contradicción respecto de los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo.*

22. Así, se concluye que ***no existen las condiciones*** *para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la contradicción denunciada.*

23. Toda vez que, como se señaló en párrafos anteriores a esta Segunda Sala ***no le corresponde*** *el conocimiento del asunto, sino que ello atañe a los Plenos regionales, es decir, al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, conforme a lo previamente expuesto.*

24. En esa virtud, los citados Plenos Regionales competentes que ejercen jurisdicción por territorio y materia sobre los Tribunales Colegiados de Circuito antes mencionados, deben definir lo que en derecho proceda, en su caso, el criterio que debe regir en las respectivas regiones Centro-Sur y Centro-Norte, y, llegado el supuesto, una vez que cada cual decida lo conducente, de subsistir un criterio contradictorio entre lo sustentado por los Plenos Regionales, será necesario presentar una nueva denuncia de contradicción de criterios.

(...).”.

6. **CUARTO. Remisión de la denuncia.** A través de oficios MI/SS/A/3205/2024 y AT-863/2024 presentados el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala del Alto Tribunal, remitió a este Pleno Regional testimonio de la resolución descrita en el punto anterior, así como copia certificada de la denuncia de posible contradicción de criterios.

7. **QUINTO. Radicación del asunto**. Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional, admitió a trámite la contradicción de criterios, registrándola con el número de expediente **142/2024**.

8. En esa misma actuación, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

9. De igual forma, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: "*Determinar si el Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*"; asimismo, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada **Silvia Cerón Fernández** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

10. **SEXTO. Informe de Tribunal Colegiado.** En auto de presidencia de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en la revisión fiscal 43/2023 de su índice, continuaba vigente.

11. **SÉPTIMO. Informes de Tribunales Colegiados.** Por acuerdo de presidencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes del Primero, Decimocuarto y Decimoséptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de los cuales informaron que los criterios sustentados en las revisiones fiscales 483/2023, 666/2023 y 683/2023, de sus índices, respectivamente, continuaban vigentes.

12. **OCTAVO. Informes de Tribunales Colegiados.** Mediante proveído de presidencia de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, a través de los cuales informaron que los criterios sustentados en las revisiones fiscales 158/2023 y 72/2023, de sus índices, respectivamente, continuaban vigentes.

13. **NOVENO. Informe de Tribunal Colegiado**. En auto de presidencia de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en la revisión fiscal 137/2023 de su índice, continuaba vigente.

14. **DÉCIMO. Informe de Tribunal Colegiado**. Por acuerdo de presidencia de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en la revisión fiscal 407/2023 de su índice, continuaba vigente.

15. **DÉCIMO PRIMERO. Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante proveído de

presidencia de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

16. **DÉCIMO SEGUNDO**. **Confirmación de turno.** Por auto de presidencia de veintiséis junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó la orden de turno del expediente electrónico a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

17. **DÉCIMO TERCERO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos.** En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de esa anualidad, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni término.

18. **DÉCIMO CUARTO. Primer acuerdo de integración.** Por auto de presidencia de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes la integración de este Pleno Regional, quedando conformado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

19. **DÉCIMO QUINTO. Segundo acuerdo de integración.** En proveído de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

20. **DÉCIMO SEXTO. Asunto retirado.** En sesión de seis de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada ponente presentó una propuesta de resolución para la presente contradicción de criterios, sin embargo, se **determinó retirar el asunto.**

21. **DÉCIMO SÉPTIMO. *Amicus curiae*.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

22. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(1) así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

23. Cuenta habida de que, por la manera en que fue inicialmente planteada la denuncia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 35/2024**, determinó que la competencia para conocer de la contradicción suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Décimo, Decimocuarto y Decimoséptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito, correspondía a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

24. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes al Primero, Cuarto, Quinto, Decimosegundo y Vigésimo Quinto Circuitos, todos correspondientes a esta región, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia administrativa, tal como se advierte de los criterios denunciados.

III. LEGITIMACIÓN

25. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, pues si bien éstos no emitieron ninguno de los criterios materia de esta contradicción, lo cierto es que los Magistrados de Circuito en general cuentan con legitimación para denunciar las contradicciones de criterios, independientemente de si dictaron o no las ejecutorias contendientes.

26. Al respecto, resultan aplicables las tesis 1a. XVIII/2015 (10a.) y 2a. LXXI/2019 (10a.) emanadas de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS DISCREPANTES NO EMANEN DEL TRIBUNAL AL QUE PERTENECEN.** Los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito tienen legitimación para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando los criterios discrepantes no emanen del tribunal al que pertenecen; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el numeral 227, fracción II, de la ley citada, señale que las contradicciones a las que se refiere la fracción II referida podrán denunciarlas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Jueces de Distrito, o las*

partes en los asuntos que las motivaron, toda vez que si bien es cierto que la fracción citada establece que deben denunciarlas los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis discrepantes, también lo es que permite a los Jueces de Distrito, en general, denunciarlas, sin hacer distinción alguna o exceptuarlos respecto de la posibilidad de presentar una denuncia, por lo que, por mayoría de razón, debe entenderse que los integrantes de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, sin importar si emitió o no uno de los criterios discrepantes, puede denunciar una posible contradicción de tesis, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios.".(2)

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Fiscal General de la República, antes Procurador General de la República, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron están legitimados para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y si bien la fracción II del artículo 227 de esa ley confiere a los Magistrados de los Tribunales que sostuvieron los criterios discrepantes legitimación para denunciarlas, también establece que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito pueden hacerlo, sin distinguir o señalar algún límite a su legitimación; luego, por mayoría de razón, los Magistrados que pertenezcan a Tribunales Colegiados de Circuito distintos de los contendientes están legitimados para denunciarlas, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios."*.(3)

27. Ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que si los Jueces de Distrito –y los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, en el caso de la Segunda Sala– en general, cuentan con legitimación para denunciar las contradicciones de criterios sin distinción alguna o excepción respecto de la posibilidad de presentar la denuncia, entonces, por mayoría de razón, los Magistrados que pertenezcan a Tribunales Colegiados distintos de los contendientes están legitimados para denunciarlas, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios.

28. En ese sentido, se colige que los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, tienen legitimación para denunciar la presente contradicción de criterios.

29. Sin que sea obstáculo a lo anterior, el que las citadas tesis se hayan emitido conforme al artículo 227 de la Ley de Amparo, previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno(4), toda vez que el texto vigente del mencionado precepto sigue reconociendo la legitimación en general para las Magistradas y los Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación, así como para las Juezas y los Jueces de Distrito, sin limitación alguna, por lo que, por mayoría de razón, debe considerarse que las Magistradas y los Magistrados que pertenezcan a Tribunales Colegiados distintos de los contendientes están legitimados para denunciar las contradicciones de criterios.

30. Lo anterior, tal como se desprende del siguiente recuadro:

Artículo analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Artículo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Artículo vigente
Artículo 227. *La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:* *(...)* *III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior* ***podrán ser denunciadas*** *ante los Plenos de Circuito* ***por*** *el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes,* ***los jueces de distrito*** *o las partes en los asuntos que las motivaron.*	***Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:* *(...)* *III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior,* ***podrán ser denunciadas*** *ante los Plenos de circuito* ***por*** *el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes,* ***los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito*** *o las partes en los asuntos que las motivaron.*	***Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:* *(...)* *III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior,* ***podrán ser denunciadas*** *ante los plenos regionales* ***por*** *la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes,* ***las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito*** *o las partes en los asuntos que las motivaron.*

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

31. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en los que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados para emitirlas.

• Primer Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 483/2023.

32. **1) Demanda de nulidad.** Una persona física, por su propio derecho, demandó la nulidad de una resolución de concesión de pensión emitida por el Delegado Regional en la Zona Oriente de la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de un oficio emitido por la **Jefa de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del mencionado instituto**.

33. **2) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

34. **3) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que sobreseyó en parte, estimó que la parte actora probó parcialmente su acción y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

35. **4) Recursos de revisión fiscal.** En contra de lo anterior, la Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional en la Zona Oriente de la Ciudad de México y la **Subdirectora de lo Contencioso, ambas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, interpusieron recursos de revisión fiscal en representación de las autoridades demandadas, de los que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual los admitió y registró bajo el número de expediente **483/2023**.

36. **5) Resolución.** Mediante sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos, desechó el recurso interpuesto por la Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional en la Zona Oriente de la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, declaró infundada la diversa revisión fiscal y confirmó la sentencia recurrida.

37. Respecto de la legitimación de la Subdirectora de lo Contencioso, determinó lo siguiente:

*"**SEGUNDO.** Los medios de impugnación fueron hechos valer por parte legítima en términos del artículo 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los interponen la Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional en la Zona Oriente de la Ciudad de México, así como la Subdirectora de lo Contencioso, ambas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, encargadas de la defensa jurídica de las autoridades demandadas.*

(...).".

• Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 407/2023.

38. **1) Demanda de nulidad.** Una persona física, por su propio derecho, demandó la nulidad de una resolución negativa ficta atribuida al **Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

39. **2) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

40. **3) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora acreditó parcialmente su pretensión y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

41. **4) Recurso de revisión fiscal.** En contra de lo anterior, la **Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, interpuso recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada, del que correspondió conocer al **Décimo**

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual lo admitió y registró bajo el número de expediente **407/2023**.

42. **5) Resolución.** Mediante sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos, declaró infundado el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

43. En relación con la legitimación de la Subdirectora de lo Contencioso, resolvió lo siguiente:

*"**SEGUNDO. Legitimación del recurso.** El **Titular de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal, al haberse reconocido el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo **********, del índice de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*A su vez, la **Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en representación de la autoridad demandada, cuenta con facultades para acudir en nombre y representación de la autoridad demandada, en términos de los artículos 5°, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2023, punto 6.1 función 1, del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

(...).".

• Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 666/2023.

44. **1) Demanda de nulidad.** Una persona física, por su propio derecho, demandó la nulidad de una resolución negativa ficta atribuida al **Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

45. **2) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

46. **3) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora acreditó parcialmente su pretensión y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

47. **4) Recurso de revisión fiscal.** En contra de lo anterior, la **Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, interpuso recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada, del que correspondió conocer al **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual lo registró bajo el número de expediente **666/2023**.

48. **5) Desechamiento.** Mediante acuerdo plenario de seis de diciembre de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinaron desechar el recurso de revisión fiscal dada la falta de legitimación de la Subdirectora de lo Contencioso, con base en las siguientes consideraciones:

"Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

(...)

En principio, debe examinarse la procedencia del presente recurso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el caso, se estima que la recurrente carece de legitimación para interponer el presente recurso.

El recurso, lo interpuso la Subdirectora de lo Contencioso, en representación de la autoridad demandada Director de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En cuanto a la legitimación de la recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 190/2022, determinó que del contenido de los artículos 3°, fracción I, inciso c), 6° y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se desprende la existencia del Subdirector de lo Contencioso, por ello, quien se ostente con ese cargo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada Director de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así, se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.), que derivó de tal contradicción, cuyo rubro y contenido señalan:

'RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS' EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO. *[Se transcribe].'*

En ese supuesto, se estima que la autoridad que suscribe el presente medio de impugnación, a saber, Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada; carece de legitimación para interponerlo.

No representa obstáculo en lo anterior que la recurrente funde su legitimación, además en el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, -diferente al analizado en el

criterio jurisprudencial citado-, porque ni del precepto que cita la recurrente, ni de la revisión a ese Estatuto se deriva su existencia.

Consecuentemente, al haberse definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia antes invocada, la inexistencia de la autoridad recurrente, es por la que la promovente del presente recurso carece de legitimación.

*Por lo tanto, con apoyo en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por la Subdirectora de lo Contencioso, en representación de la autoridad demandada Director de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad ************, del índice de la **Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, promovido por **********.*

(...).".

• Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 683/2023.

49. **1) Demanda de nulidad.** Una persona física, por su propio derecho, demandó la nulidad de una resolución negativa ficta atribuida al **Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

50. **2) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

51. **3) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora acreditó parcialmente su pretensión y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

52. **4) Recurso de revisión fiscal.** En contra de lo anterior, la **Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, interpuso recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada, del que correspondió conocer al **Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual lo registró bajo el número de expediente **683/2023**.

53. **5) Desechamiento.** Mediante acuerdo plenario de seis de diciembre de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinaron desechar el recurso de revisión fiscal ante la falta de legitimación de la Subdirectora de lo Contencioso, de acuerdo con lo siguiente:

*"Ciudad de México, a **seis de diciembre de dos mil veintitrés**.*

(...)

Ahora bien, visto el oficio por el cual se hace valer el recurso de revisión y expresan agravios, de donde se desprende que la ***Subdirectora de lo Contencioso del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO****, quien actúa en representación de la autoridad demandada;* ***carece de legitimación*** *para interponer el recurso.*

Lo anterior es así, ya que el artículo 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

[Se transcribe]

De dicho precepto se advierte que las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, mediante el recurso de revisión, que deberá ser presentado en la sede de la Sala Regional a que corresponda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la correspondiente notificación de la sentencia respectiva.

Asimismo, es claro que dicho numeral no prevé ni contempla la posibilidad de que la autoridad demandada recurra la sentencia definitiva a través de un apoderado legal, sino exclusivamente a través de unidad administrativa encargada de la defensa jurídica.

En el caso concreto el recurso de revisión es presentado y suscrito por la Subdirectora de lo Contencioso en los siguientes términos:

[Se transcribe]

En ese sentido, en el caso se advierte que quien acude ante este Tribunal Colegiado es **********, *quien se ostenta como* ***apoderada*** *del* ***Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado****, actuando en representación de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen; carácter que pretende acreditar con el testimonio notarial número setenta y nueve mil doscientos treinta y siete, pasado ante la fe de la Notario Público Número cuarenta y cuatro de la Ciudad de México; de ahí que la signante del recurso no acredita tener legitimación para actuar como unidad encargada de la defensa jurídica del Instituto referido.*

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322, de rubro y texto:

*'****REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.*** *[Se transcribe].'*

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.) de rubro: ***'RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS' EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE***

CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO.'*, determinó que de 'los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X y XIV, y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no prevén la existencia del 'subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos'; lo que corrobora que quien suscribe el recurso que nos atañe, Subdirectora de lo Contencioso, no es la Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto en cita.*

Lo anterior es así, ya que el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a que hace referencia la jurisprudencia aquí citada, hoy artículo 59 de dicho Estatuto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, prevé que la Dirección Jurídica es la encargada de representar al instituto para defender sus intereses y patrimonio; ***sin que en el caso se prevea en dicho Estatuto Orgánico la existencia de la 'Subdirección de lo Contencioso'****; no obsta a lo anterior, el hecho de que la hoy recurrente acompañe a su recurso el oficio de nombramiento de Subdirectora de lo Contencioso de uno de febrero de dos mil veintidós, signado por el Director General, pues lo cierto es que en el citado Estatuto Orgánico, como ya se indicó, no se prevé la existencia de la Subdirectora de lo Contencioso como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del mencionado Instituto.*

No es obstáculo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 182/2009 de rubro: ***'REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL ISSSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR JURÍDICO.'****; en tanto que las disposiciones legales analizadas para arribar a ese criterio, han sido reformadas.*

Por tanto, se considera que ***debe desecharse el recurso de revisión por falta de legitimación****.*

(...).".

• Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 137/2023.

54. **1) Demanda de nulidad.** Una persona física, por su propio derecho, demandó la nulidad de un oficio emitido por la **Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

55. **2) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

56. **3) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora acreditó su acción y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

57. **4) Recurso de revisión fiscal.** En contra de lo anterior, la **Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, interpuso recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada, del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, el cual lo admitió y registró bajo el número de expediente **137/2023**.

58. **5) Resolución.** Mediante sesión de siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por unanimidad de votos, resolvió desechar el recurso de revisión fiscal, con base en las siguientes consideraciones:

*"**CUARTO. Revisión fiscal improcedente.** La persona que firma el escrito de agravios carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.*

Para acreditar la anterior calificativa en necesario precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo determinó en el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 190/2022.

En dicha contradicción se estableció que los artículos 3°, fracción I, inciso c), 6° y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del ISSSTE publicado el uno de febrero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, no prevén la existencia del 'subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos'.

Así como que no legitiman a quien se ostenta como tal, para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

[Se transcribe]

De donde derivó la jurisprudencia 68/2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2025726, de rubro y texto:

***'RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS' EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO.** *[Se transcribe]'*

*En el caso, **********, quien interpuso el recurso, se ostenta como Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales de dicho instituto.*

Por tanto, la persona física en cuestión carece de legitimación para recurrir, dado que el cargo que ostenta no existe o no está previsto en Estatuto Orgánico del ISSSTE.

[Se transcribe]

*Por tanto, si el recurso de revisión fiscal fue interpuesto por la **Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** en representación de la autoridad demandada, es incuestionable que **no tiene facultades para interponer el presente recurso de revisión fiscal**, porque la representación del Instituto y sus Unidades Administrativas le corresponde a la **Dirección Normativa de Procedimientos Legales**.*

*Ahora sobre esa regla, existe una excepción, que se establece en los artículos 49 y 50, que señala que las facultades previstas en este Estatuto Orgánico para cada **Director** o Titular **pueden ser delegadas a los servidores públicos bajo su mando**, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente.*

Como se desprende de la siguiente transcripción:

[Se transcribe]

En ese sentido, al no establecerse por parte de la promovente que comparezca a través de facultades delegadas por el titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto y que este documento se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo cual tampoco se advierte de dicho Diario, es evidente que conforme a la normativa vigente, la compareciente no tiene atribuciones por disposición de Ley ni por acuerdo delegatorio que esté publicado en el referido Diario, para comparecer a recurrir la sentencia definitiva, en representación de la autoridad demanda dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

*Tampoco, podría estimarse que la compareciente le resulte legitimación, pues conforme al numeral 11 del estatuto citado, puede ser suplido en sus ausencias por sus inferiores jerárquicos en el **orden de prelación** que se determina: 1) **Titular de la Dirección de Asuntos Pensionarios**; 2) **Titular de la Dirección Contenciosa**; y, 3) **Titular de la Dirección de lo Consultivo y Notariado**, por tanto, del recurso, no se desprende que tenga alguno de los cargos referidos, ni que comparezca en sustitución de ellas y mucho menos que se esté respetando el orden de prelación establecido.*

No es obstáculo a la determinación anterior, el nombramiento otorgado por el director general de dicho instituto, que la compareciente señala en su recurso de revisión fiscal, toda vez que el numeral 49 de dicho Estatuto, establece que el Director General podrá delegar todas aquellas facultades y atribuciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos le confieran expresamente y que no tengan el carácter de indelegable, para lo cual podrá emitir acuerdos delegatorios u otorgar poderes generales o especiales, lo anterior se estima así a razón de que, dentro de las facultades o atribuciones del Director General, no está expresamente la de representar jurídicamente al Instituto ni a sus unidades administrativas, lo que sí ocurre con la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, de ahí que dicho precepto no resulte aplicable al caso concreto para justificar la legitimidad de la recurrente.

*En ese mismo orden, deviene improcedente acreditar la legitimación de la promovente con la copia certificada del nombramiento y del instrumento notarial que acompaña, pues con ello, no se cumple con la normativa vigente señalada, pues con el primero únicamente se corrobora el cargo que ostenta y en relación al segundo, se evidencia que el poder que se le otorgó no es propiamente otorgado por la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, a la que correspondía en su caso delegarle dichas facultades o atribuciones para representar al Instituto o sus unidades administrativas, conforme a la fecha en que presentó el recurso de revisión fiscal (**dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**).*

En consecuencia, al no justificarse la legitimación de la recurrente, se desecha el presente recurso de revisión fiscal.

(...).".

• Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la revisión fiscal 72/2023.

59. **1) Demanda de nulidad.** Una persona física, por su propio derecho, demandó la nulidad de un oficio emitido por la **Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

60. **2) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

61. **3) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora probó su pretensión y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

62. **4) Recurso de revisión fiscal.** En contra de lo anterior, la **Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, interpuso recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada, del que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, el cual lo admitió y registró bajo el número de expediente **72/2023**.

63. **5) Resolución.** Mediante sesión de diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos, desechó el recurso de revisión fiscal por falta de legitimación de la Subdirectora de lo Contencioso, con base en las siguientes consideraciones:

*"**Tercero. Desechamiento del recurso.** Como una cuestión de orden público y previo pronunciamiento, este tribunal colegiado advierte que el presente recurso de revisión fiscal debe desecharse, en virtud de que su recurrente carece de legitimación.*

Al respecto, es menester precisar que en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que la procedencia del recurso de revisión

fiscal está condicionada, entre otros requisitos, a que sea interpuesto por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, o por la Entidad Federativa coordinada en ingresos federales correspondiente.

Por lo tanto, a efecto de satisfacer el requisito de procedencia antes señalado, será indispensable que la autoridad que interponga el medio de defensa acredite ser la encargada de dicha defensa jurídica.

*Acorde a ello, los artículos 4°, fracción I, inciso f), 50, 51, fracciones XXIII y XXIV, 59, fracción II, y sexto transitorio, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado —**vigente a partir del siete de enero de dos mil veintitrés** de conformidad con su artículo primero transitorio—, establecen lo siguiente:*

[Se transcriben]

De las porciones normativas recién transcritas, destaca que:

*• La **Dirección Jurídica** constituye una de las Unidades Administrativas con que cuenta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

*• La **Dirección Jurídica** es la **encargada de representar al instituto** para defender sus intereses, patrimonio y derechos.*

*• Como cada unidad administrativa, la **Dirección Jurídica**, para el ejercicio de sus funciones, **se auxilia** de coordinadores, subdirectores, subcoordinadores, jefes de servicios, jefes de departamento, oficinas de representación y demás personal.*

*• Las **facultades** previstas en el estatuto orgánico para el titular **de la Dirección Jurídica**, pueden ser **delegadas** a los servidores públicos que están bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.*

*• **En caso de ausencia**, el titular de la **Dirección Jurídica designará** a un servidor público de **nivel inmediato inferior**, para la atención de los asuntos.*

*• **En caso de suplencia**, el superior jerárquico designará al encargado de despacho de la Unidad Administrativa y Órgano Desconcentrado, conforme a la normativa aplicable.*

*• La **Dirección Normativa de Procedimientos Legales cambió de denominación a Dirección Jurídica**.*

*Lo anterior, permite concluir que el **titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de su personal, conforme a la estructura orgánica y al efecto podrá:*

*1. **Delegar sus facultades** previstas en el estatuto orgánico respectivo, a los funcionarios bajo su mando en términos de un acuerdo delegatorio, donde se establezcan los términos correspondientes, mismo que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.*

*2. Ser **suplido en su ausencia** por un servidor público de **rango inmediato inferior**, conforme al orden previsto en la estructura orgánica establecida en el artículo 50, a saber:*

• Coordinadores.

• Subdirectores.

• Subcoordinadores.

• Jefes de servicios.

• Jefes de departamento.

• Oficinas de representación y demás personal.

*Ahora bien, en el presente caso, el recurso de revisión fiscal fue interpuesto por **la subdirectora de lo contencioso, en representación de la autoridad demandada, de la Dirección Jurídica, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en la Ciudad de México**.*

Empero, conforme a lo explicado, dicha autoridad no cuenta con facultades de representar al instituto para defender sus intereses y patrimonio, sino que tal representación compete a la Dirección Jurídica del propio instituto.

No se desconoce que en términos del Estatuto Orgánico antes citado las facultades del titular de la Dirección Jurídica pueden ser delegadas; sin embargo, en el caso, la recurrente no indicó que actuara en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica y de los restantes titulares que le preceden en el referido orden.

Además, no se respetó el orden de prelación previsto en la estructura orgánica mencionada bajo la cual debe operar la suplencia por ausencia, ya que el recurso no lo interpone un coordinador de la Dirección Jurídica quien ocupa el rango inmediato inferior de la mencionada Dirección Jurídica ni se justificó que estuviere facultado para suplirlo, siendo que a este le correspondía, en primera instancia, suplir al titular de la citada dirección y solo ante la ausencia de aquél y del coordinador, en estricto orden, le correspondía suplir la ausencia del titular de la referida dirección.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que del contenido de las disposiciones normativas indicadas, tampoco se advierte la existencia de la subdirectora de lo contencioso; ni que, con esta designación, se encuentre facultada para suplir, por ausencia, al titular de la Dirección Jurídica, o que, por así comparecer, no debiera cumplir con el orden legalmente establecido para la suplencia previsto en la estructura orgánica establecida en el artículo 50 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sirve de apoyo lo anterior, por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2541, Tomo III, Libro 21, Enero 2023, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

'RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS' EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO. *[Se transcribe].'*

Igualmente, sustenta lo razonado, por el criterio que informa, la jurisprudencia 2a./J. 84/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 631, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

'LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA DEL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN COORDINADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MICHOACÁN. LA TIENEN LOS TITULARES DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA COMISIÓN, CUANDO ACTÚAN EN EL ORDEN RIGUROSO QUE ÉSTE DETERMINE, PRECISANDO QUE LO HACEN POR AUSENCIA. *[Se transcribe].'*

No se soslaya que la signante del recurso dice actuar en representación de la autoridad demandada con fundamento en lo establecido en el punto 6.1, función 1, del Manual de Organización General del citado instituto, el cual dispone lo siguiente:

[Se transcribe]

Sin embargo, de dicha disposición normativa no se advierte alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el artículo 50 del Estatuto Orgánico correspondiente; además, en dicho numeral no existe alguno que se denomine subdirectora de lo contencioso, ni que con esa designación, se encuentre facultada para suplir, por ausencia, a los propios servidores públicos que se describen en dicho dispositivo legal, ni que estuviera exenta de cumplir con el orden legalmente establecido para la suplencia, a saber: coordinadores, subdirectores, subcoordinadores, jefes de servicios, jefes de departamento, oficinas de representación y demás personal.

Asimismo, del escrito de agravios se advierte que la autoridad recurrente dice actuar en representación de la autoridad demandada con fundamento en lo establecido en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del referido instituto, que establece:

[Se transcribe]

Sin embargo, dicho precepto dispone que el director general del instituto podrá emitir acuerdos u otorgar poderes generales o especiales a fin de delegar facultades y atribuciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos le confieran expresamente, siempre y cuando ***no tengan el carácter de indelegable****.*

Además, si bien la autoridad señaló acreditar dicha representación con un nombramiento y un poder con número de escritura cuarenta y seis mil ciento cincuenta y dos, expedidos a su favor por el director general del citado instituto, dichos documentos no se anexaron a su escrito de agravios.

Máxime, que en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el legislador ordinario estableció el recurso de revisión como un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad que obtuvieron un fallo adverso, cuya procedencia se condicionó a la satisfacción de ciertos requisitos formales, como el relativo a la legitimación, al establecer que las resoluciones de las salas podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la ***unidad administrativa encargada de su defensa jurídica*** *o por la Entidad Federativa coordinada en ingresos federales correspondiente.*

Por tanto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no autoriza la representación de las autoridades a través del apoderado o mandatario, para efectos de la interposición del recurso de revisión, ya que tal ordenamiento exige que quien formule dicho medio de defensa sea la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad recurrente.

Consecuentemente, aunque se acreditara su carácter como apoderada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, carecería de legitimación para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no es la unidad encargada de la defensa jurídica de dicho instituto, sino que se trataría de una persona designada por la sola voluntad del mandante.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 144/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322, que establece:

*'**REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.** [Se transcribe].'*

Además, aun cuando pretendiera asimilarse la subdirectora de lo contencioso de la Dirección Jurídica al titular del área contenciosa a que refiere el Estatuto General del instituto, como se puntualizó, no se advierte que se suscriba el oficio de interposición del recurso en suplencia, ni que se siga el orden que el propio ordenamiento establece.

En consecuencia, lo procedente es desechar el recurso de revisión interpuesto por la ***subdirectora de lo contencioso, en representación de la autoridad demandada, de la Dirección Jurídica, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado****, debido a que carece de legitimación para representar a la autoridad inconforme.*

No se desconoce que este órgano colegiado en múltiples asuntos tuvo por reconocida la legitimación de la ahora recurrente; sin embargo, además de que en esos precedentes se precisó que se acudía en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, lo que en el caso no ocurre, derivado de la obligatoriedad del criterio que se informa en la jurisprudencia 68/2022 (11a.), publicada el seis de enero de dos mil veintitrés, de rubro:

*'**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS' EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO**', se realiza nueva reflexión en cuanto a la legitimación examinada.*

*En las relatadas circunstancias, se impone **desechar** el recurso de revisión fiscal.*

(...).".

• Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 158/2023.

64. **1) Demanda de nulidad.** Una persona física, por su propio derecho, demandó la nulidad de una resolución negativa ficta atribuida al **Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

65. **2) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

66. **3) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora acreditó su acción y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

67. **4) Recurso de revisión fiscal.** En contra de lo anterior, la **Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, interpuso recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada, del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito**, el cual lo admitió y registró bajo el número de expediente **158/2023**.

68. **5) Resolución.** Mediante sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, por unanimidad de votos, desechó el recurso de revisión fiscal por falta de legitimación de la Subdirectora de lo Contencioso, conforme a lo siguiente:

*"**TERCERO. Legitimación.** Es innecesario analizar las consideraciones que soportan la resolución recurrida en confrontación con los agravios propuestos en su contra, en atención a que el recurso debe desecharse, en virtud de que la subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales (ahora Dirección Jurídica) del ISSSTE, que actúa en representación de la autoridad demandada, Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal. Aspecto que debe analizarse previo al tema de procedibilidad del recurso.*

(...)

El recurso de revisión se interpuso por la Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales (ahora Dirección Jurídica) del ISSSTE, en representación de la autoridad demandada, Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE, en los términos siguientes:

[Se transcribe]

De lo anterior se aprecia que la citada subdirectora de lo Contencioso pretende justificar su legitimación para interponer el recurso, además del artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al que ya se hizo referencia, en lo siguiente:

1) El artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2023.

2) El punto 6.1, función 1, del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

3) La escritura 46,152, libro 1,254, año 2022, mediante la cual el Director General del ISSSTE, otorga Nombramiento y Poder a favor de quien suscribió el recurso en su carácter de subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales (ahora Dirección Jurídica); y,

*El estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2023, en su artículo 25 establece que '**El Director General podrá delegar todas aquellas facultades y atribuciones** que los ordenamientos jurídicos y administrativos le confieran expresamente y que no tengan el carácter de indelegable, para lo cual podrá emitir acuerdos delegatorios **u otorgar poderes generales o especiales**', sin embargo en la especie, la autoridad recurrente fue omisa en agregar la escritura bajo el número 46,152, Libro 1,254, Año 2022, otorgados por el Director General del ISSSTE a favor de la suscrita en su carácter de Subdirectora de lo Contencioso, registrados con el número 1,404, foja 89 del libro III del Registro de Nombramientos que se lleva en la Coordinación de las Salas Regionales Metropolitanas 2023 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la cual hace referencia en su escrito de agravios, ello a fin de estar en aptitud de corroborar el poder que refiere le fue otorgado en dicha escritura.*

Aunado a que si bien es cierto, en el citado Manual de Organización General del Instituto, así como en el poder, se menciona el cargo de Subdirectora de lo Contencioso, el cual, en términos de la Jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho cargo no existe.

A fin de sustentar lo anterior, es pertinente traer a colación, lo que determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 190/2022, resuelta en sesión de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en la cual, el punto de contradicción fue determinar si quien se ostentó como subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, ambos del ISSSTE.

En dicha contradicción de criterios se precisó lo siguiente:

[Se transcribe]

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.), de rubro y texto siguientes:

'RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS' EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO. *[Se transcribe].'*

Conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ostenta con el carácter de subdirectora de lo Contencioso, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, y toda vez que en el presente asunto la autoridad recurrente es la subdirectora de lo contencioso, que pretende actuar en representación de la autoridad demandada en el contradictorio de origen, es claro que carece de legitimación para interponer el presente recurso.

No escapa a la atención de este Tribunal Colegiado, que en el juicio contencioso administrativo de origen, se dio participación a la recurrente, pues en auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por parte de la 'Subdirectora de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, en Suplencia por Ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios'; y, en auto de doce de abril de dos mil veintitrés, se dio cuenta con el oficio por el que interpuso el recurso de revisión, 'la Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de la Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado'.

No obstante, es pertinente acotar que esa circunstancia no vincula a este órgano jurisdiccional, pues la revisión fiscal constituye un recurso excepcional en favor de las autoridades demandadas, contra las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya procedencia se encuentra condicionada a la satisfacción de los presupuestos procesales, como lo es la legitimación.

En esa tesitura, si bien la normatividad prevé que la revisión fiscal deberá 'tramitarse' en los términos de la Ley de Amparo, en cuanto a la regulación del recurso de revisión, lo cierto es que en la ley especial, el legislador no se limitó a establecer los supuestos de procedencia, sino también algunos aspectos relacionados con su 'trámite', como lo son: ante quién debe presentarse, los plazos para hacerlo, el emplazamiento de las partes y desde luego lo inherente a quién puede interponerlo.

Luego, la disposición de que la revisión fiscal se substanciará conforme a las reglas previstas para el amparo en revisión no significa que se tenga que desconocer lo que ordena la ley del acto sujeto a revisión, particularmente, tratándose del tema de la representación.

Ilustra la jurisprudencia 2a./J. 59/2001 (Registro digital 188096) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

'REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). *[Se transcribe].'*

En la inteligencia de que, se reitera, el artículo que se examina en dicho criterio es de similar redacción al ordinal 63 de la legislación vigente.

De esa suerte, toda vez que el recurso de revisión fiscal inicia cuando se interpone; entonces, al margen de lo actuado en el juicio natural, toca al tribunal revisor verificar que en la fecha en que se instó el medio de defensa, la inconforme cuente con legitimación, en términos de lo preceptuado en los numerales 5 y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con mayor razón, cuando existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria en términos de lo estatuido en el ordinal 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en la que define que la subdirectora de lo Contencioso carece de legitimación, a partir del análisis de la legislación que abrogó los Estatutos Orgánicos de los que derivó el Manual de Organización que invoca la autoridad recurrente para sostener su legitimación, y derogó toda disposición que se le opusiera.

En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar el recurso de revisión fiscal, por falta de legitimación de quien lo interpone.

(...).".

• Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la revisión fiscal 43/2023.

69. **1) Demanda de nulidad.** Una persona física, por su propio derecho, demandó la nulidad de una resolución negativa ficta recaída a su recurso de revisión, atribuida al **Subdelegado de Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

70. **2) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

71. **3) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora acreditó su acción y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

72. **4) Recurso de revisión fiscal.** En contra de lo anterior, la **Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, interpuso recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada, del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, el cual lo admitió y registró bajo el número de expediente **43/2023**.

73. **5) Resolución.** Mediante sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos, declaró infundada la revisión fiscal y confirmó la sentencia recurrida.

74. Por lo que hace a la legitimación de la Subdirectora de lo Contencioso, el órgano colegiado determinó lo siguiente:

*"**SEGUNDO.** El escrito de interposición de este recurso de revisión fiscal y de expresión de agravios fue presentado por la Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en la ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el juicio de origen Subdelegado de Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal en Durango del referido Instituto, con residencia en esta ciudad; y, la citada recurrente cuenta con legitimación procesal activa para interponer el presente recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia que se revisa, dictada en el juicio contencioso administrativo de origen, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues es la encargada de la defensa jurídica de dicha autoridad enjuiciada.*

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada en lo conducente y substancial, así como por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 161/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Novena Época, página 235, con número de registro 168423, cuyos rubro y texto dicen:

*'**REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA.** [Se transcribe]."*

De ahí que, se repite, la autoridad recurrente antes mencionada está legitimada activamente para instar el presente medio de impugnación.

(...).".

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

75. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

76. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

77. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.".(5)*

78. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

79. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*.(6)

80. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

81. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados contendientes, al analizar la materia de los recursos de revisión fiscal respectivos, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, tal como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

82. **Segundo requisito. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional determina que en algunos de los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto de toque**, debido a que sólo una parte de los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si quien se ostenta como Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de ese instituto.

83. Para evidenciar lo anterior, inicialmente debe precisarse cuál era la autoridad demandada en los juicios de nulidad de los que derivaron los criterios contendientes, así como quién interpuso el recurso de revisión fiscal en cada caso.

84. De las constancias que integran los asuntos se desprende lo siguiente:(7)

Tribunal Colegiado	Autoridad demandada en el juicio de nulidad	Autoridad que interpuso la revisión fiscal
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Jefa de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Subdirectora de lo Contencioso, en representación de la autoridad demandada
Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Subdirectora de lo Contencioso, en representación de la autoridad demandada
Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Subdirectora de lo Contencioso, en representación de la autoridad demandada
Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Subdirectora de lo Contencioso, en representación de la autoridad demandada
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Subdirectora de lo Contencioso, en representación de la autoridad demandada
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa	Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Subdirectora de lo Contencioso, en representación de la autoridad demandada

del Quinto Circuito		
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito	Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Subdirectora de lo Contencioso, en representación de la autoridad demandada
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito	Subdelegado de Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Subdirectora de lo Contencioso, en representación de la autoridad demandada

85. Como puede constatarse, en todos los asuntos la revisión fiscal fue interpuesta por la Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **sin embargo, en algunos casos acudió en representación de distintas autoridades del mencionado instituto**, de modo que los criterios contendientes pueden agruparse de la siguiente forma.

86. En los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa **Décimo**, **Decimocuarto** y **Decimoséptimo todos del Primer Circuito**, y **Primero del Decimosegundo Circuito**, la autoridad demandada en el juicio de origen era el Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales.

87. En cambio, en los casos de los Tribunales Colegiados **Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** y **Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, la parte demandada en el juicio contencioso administrativo era la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación.

88. Por su parte, en el asunto resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, la autoridad demandada en el juicio de nulidad era la Jefa de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales.

89. Por último, en el caso del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, la parte demandada en el juicio de origen era el Subdelegado de Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal en Durango.

90. Bajo ese contexto, este Pleno Regional estima que es **inexistente** la contradicción de criterios respecto de los emitidos por los Tribunales Colegiados **Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito** y **Primero del Vigésimo Quinto Circuito** (precisados en los párrafos 87 y 88), toda vez que **las autoridades demandadas** en los juicios de nulidad respectivos **eran distintas** a las que formaron parte en los otros asuntos, sin que coincidan con alguno de éstos, por lo que los elementos del juicio fueron diferentes, y por lo mismo, no pueden ser confrontados con los elementos que a su vez tomaron en consideración los distintos Tribunales Colegiados contendientes.

91. De ahí que no pueda actualizarse la contradicción de criterios, dado que los Tribunales abordaron premisas distintas.

92. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 163/2011 emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. *Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."*.(8)

93. De igual forma, se considera que **no existe** la contradicción denunciada en relación a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados **Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** y **Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** (agrupados en el párrafo 86), pues si bien en esos asuntos **la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo era la misma**, lo cierto es que los órganos colegiados arribaron a conclusiones idénticas, esto es, que la Subdirectora de lo Contencioso carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación.

94. Efectivamente, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, desechó la revisión fiscal 137/2023, al considerar que el cargo de Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales no estaba previsto en el Estatuto Orgánico del instituto, que la recurrente no demostró haber comparecido a través de facultades delegadas por el Titular de la referida dirección, que no podía acudir en suplencia por ausencia de éste y que el poder exhibido no le otorgaba legitimación para interponer el medio de defensa.

95. De forma similar, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, desechó la revisión fiscal 72/2023, al estimar que la Subdirectora de lo Contencioso no contaba con facultades para defender los intereses y patrimonio del instituto, que no podía acudir en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Jurídica conforme al orden de prelación, que no se contemplaba la existencia de su cargo del Estatuto Orgánico del instituto y que no había anexado el poder con el que pretendía justificar su representación.

96. Los referidos Tribunales Colegiados plasmaron razonamientos similares y arribaron a la misma conclusión, por lo que no se presenta una discrepancia entre sus determinaciones.

97. Resulta aplicable la tesis PR.P.T.CN. 3 K (11a.) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, que este Pleno Regional comparte, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES RESUELVEN SUS ASUNTOS DE FORMA COINCIDENTE.

Hechos: *Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron la prisión preventiva justificada decretada a idéntico quejoso por el mismo Juez de Control en diferentes causas penales; revocaron las sentencias recurridas y concedieron el amparo para los mismos efectos.*

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es inexistente la contradicción de criterios cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, llegan a conclusiones coincidentes.*

Justificación: *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, determinó que para que se actualice una contradicción de criterios pese a la diversidad de los hechos sentenciados o a la variedad de las normas aplicadas, las ejecutorias contendientes deberán contener decisiones opuestas. Por lo tanto, cuando los tribunales contendientes hayan ejercido su arbitrio para resolver los mismos problemas jurídicos y hayan llegado a conclusiones coincidentes, no se actualiza la oposición de criterios jurídicos entre ellos."*.(9)

98. Ahora bien, este Pleno Regional estima que sí **existe** la contradicción de criterios respecto de los sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa **Décimo**, **Decimocuarto** y **Decimoséptimo todos del Primer Circuito**, y **Primero del Decimosegundo Circuito** (agrupados en el párrafo 85), ya que éstos se pronunciaron sobre si quien se ostentó como Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de ese instituto.

99. Por un lado, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en la revisión fiscal 407/2023, sostuvo que la Subdirectora de lo Contencioso contaba con facultades para acudir en nombre y representación de la autoridad demandada, en términos de los artículos 5°, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, y el punto 6.1, función 1, del Manual de Organización General del instituto.

100. Por el contrario, el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, mediante acuerdo plenario, desechó la revisión fiscal 666/2023, al estimar que la Subdirectora de lo Contencioso carecía de legitimación, pues conforme a la jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.) de

rubro: "*RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS" EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO*", su cargo no estaba previsto en el Estatuto Orgánico que invocó.

101. Por su parte, el **Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, también por acuerdo plenario, desechó la revisión fiscal 683/2023, al considerar que el recurso no podía ser interpuesto por un apoderado legal de la autoridad demandada, sino exclusivamente a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica, además de que, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.), el cargo de Subdirectora de lo Contencioso no estaba previsto en el Estatuto Orgánico del instituto.

102. Finalmente, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito**, en la revisión fiscal 158/2023, concluyó que la Subdirectora de lo Contencioso carecía de legitimación para interponer el recurso, en virtud de que no había exhibido el poder con el que pretendía justificar su representación y además, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.), su cargo era inexistente.

103. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción denunciada, pues los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto de un mismo tema, arribando a conclusiones opuestas, toda vez que el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, consideró que la Subdirectora de lo Contencioso tenía legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, mientras que los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa **Decimocuarto** y **Decimoséptimo ambos del Primer Circuito**, y **Primero del Decimosegundo Circuito**, estimaron que esa autoridad carecía de legitimación, de ahí que se actualice la contradicción de criterios.

104. No obsta el hecho de que existen diversos criterios obligatorios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a la legitimación del "Subdirector de lo Contencioso", o bien, "Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para interponer el recurso de revisión fiscal,(10) no obstante, la presente contradicción de criterios se refiere a un supuesto diferente a los examinados por el Alto Tribunal, dado el carácter con el que se ostentó la recurrente y la legislación aplicable a los casos aquí analizados.

105. En efecto, en los asuntos de los que derivaron las ejecutorias contendientes, la autoridad pretendió justificar su representación conforme a lo siguiente:

Tribunal Colegiado	Fundamentos invocados por la Subdirectora de lo Contencioso
Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	- Artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo - Artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el DOF el 6 de enero de 2023 - Punto 6.1, función 1, del Manual de Organización General del instituto - Nombramiento y poder otorgados por el Director General del Instituto.
Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	- Artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo - Artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el DOF el 6 de enero de 2023 - Punto 6.1, función 1, del Manual de Organización General del instituto - Nombramiento y poder otorgados por el Director General del Instituto
Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	- Artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo - Artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el DOF el 6 de enero de 2023 - Punto 6.1, función 1, del Manual de Organización General del instituto - Nombramiento y poder otorgados por el Director General del Instituto
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito	- Artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo - Artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el DOF el 6 de enero de 2023 - Punto 6.1, función 1, del Manual de Organización General del instituto - Nombramiento y poder otorgados por el Director General del Instituto

106. De lo anterior, se advierte que la Subdirectora de lo Contencioso invocó los artículos 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 25 del Estatuto Orgánico del instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, el punto 6.1, función 1, del Manual de Organización General del instituto, así como un nombramiento y poder otorgados por el

Director General, elementos que no fueron materia de pronunciamiento en los asuntos resueltos por el Máximo Tribunal.

107. Tampoco constituye un impedimento para declarar la existencia de la contradicción, el que los criterios de los Tribunales Colegiados Decimocuarto y Decimoséptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, hubieran sido emitidos a través de acuerdos plenarios, toda vez que, tal como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis 84/2008**,(11) si bien se trata de un acuerdo y no de una sentencia propiamente hablando, se entiende que el criterio fue emitido por el Pleno del órgano jurisdiccional, por lo que constituye una resolución.

108. Por ende, es factible que tales determinaciones formen parte de la contradicción de criterios que nos ocupa, al constituir resoluciones firmes que reflejan el criterio de los integrantes de los órganos colegiados.

109. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: **¿quien se ostenta como Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de ese instituto?**

110. Cabe señalar que los criterios contendientes fueron emitidos en los meses de noviembre y diciembre de **dos mil veintitrés**,(12) por lo que el análisis de la interrogante planteada se efectuará conforme a la legislación vigente en esa anualidad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

111. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

112. El recurso de revisión fiscal es un mecanismo de defensa excepcional establecido en favor de las autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo, por virtud del cual pueden controvertir la legalidad de los fallos emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

113. Su fundamento constitucional está en la fracción III del artículo 104 de la Carta Magna,(13) en la que si bien el constituyente previó la existencia del recurso, dejó al legislador ordinario la facultad de regular los supuestos de procedencia de este medio de defensa.

114. Así, la regulación del recurso de revisión fiscal está prevista en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a*

la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

(...).".

115. Del precepto transcrito, se desprende que la autoridad demandada en el juicio de nulidad, **a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica**, podrá interponer el recurso de revisión para impugnar las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6 de esa ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas, de acuerdo con los supuestos ahí contemplados.

116. Importa señalar que la legitimación para interponer el recurso recae exclusivamente en la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, de tal manera que éste constituye un requisito indispensable para la procedencia de la revisión fiscal.

117. En relación con el alcance de dicho requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios, entre los que, en lo que aquí interesa, destacan los siguientes.

118. En la **contradicción de tesis 37/2001**,(14) la Segunda Sala del Alto Tribunal señaló que la procedencia de este recurso (anteriormente regulado por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación) desde siempre se ha condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos formales, como lo es el relativo a la legitimación.

119. Del análisis de la evolución legislativa del recurso de revisión, la Sala advirtió que, con el objeto de que éste se formulara con la formalidad y exhaustividad que requiere ese tipo de asuntos, y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las autoridades demandadas, el legislador estimó conveniente que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el recurso, por ser ésta la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para tal efecto.

120. Por lo tanto, determinó que si bien las autoridades demandadas en el juicio de nulidad tienen la facultad de interponer el recurso de revisión, por disposición expresa de la ley, necesariamente deben hacerlo por conducto del órgano encargado de su defensa jurídica, salvo que la resolución impugnada en el juicio hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales, pues en estos casos el recurso debía promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien debiera suplirlo en caso de ausencia.

121. De ese asunto emanó la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, de rubro y texto siguientes:

*"**REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica."*.(15)

122. Posteriormente, en la **contradicción de tesis 107/2008**,(16) la Segunda Sala estableció que el sistema de legitimación procesal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica que las autoridades demandadas únicamente pueden interponer el recurso de revisión fiscal por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

123. Explicó que para determinar cuál es la unidad encargada de la defensa jurídica de una autoridad debe atenderse, en primer lugar, a lo determinado en la ley que la regula y, en segundo lugar, a su reglamento interior o al diverso ordenamiento que establece su organización interna.

124. Sobre esas bases, determinó que, por tratarse de un presupuesto procesal, el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión fiscal debe analizar de oficio la legitimación del recurrente, atendiendo a las disposiciones aplicables, por lo que la omisión de fundar la legitimación no genera el desechamiento del recurso.

125. Refirió que el análisis de la legitimación es un elemento procesal que debe quedar satisfecho para la debida integración del proceso, cuya verificación atañe al órgano jurisdiccional que conoce del asunto, de modo que la falta de fundamentación al respecto no implica que el Tribunal desconozca las disposiciones legales que otorgan facultad al recurrente.

126. Tales consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 125/2008, cuyo contenido es el siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS PRESENTADO POR LA RECURRENTE, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LE OTORGAN EL CARÁCTER DE UNIDAD ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA

AUTORIDAD DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN. *Si se toma en consideración, que tratándose del recurso de revisión fiscal, la legitimación procesal es la potestad legal con la que cuenta un determinado órgano para interponerlo y que el órgano jurisdiccional debe analizar si quien lo hace valer cuenta con la referida potestad atendiendo a las disposiciones aplicables, es indudable que la falta de fundamentación en el escrito de agravios presentado por el recurrente, respecto de las disposiciones que le otorgan el carácter de unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio relativo, no tiene como consecuencia el desechamiento del recurso por falta de legitimación. Máxime que el órgano jurisdiccional debe analizar dicha cuestión de oficio por tratarse de un presupuesto procesal, sin que pueda sostenerse que por esa falta de fundamentación aquél desconozca las disposiciones legales que le otorgan legitimación a la señalada unidad, la cual debe ser estudiada en términos de la ley que la regula, a su reglamento interior o diverso ordenamiento que establece su organización interna."*.(17)

127. Por otro lado, derivado de la **contradicción de tesis 226/2010**,(18) la Segunda Sala del Máximo Tribunal reconoció que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de una autoridad demandada puede encomendar sus atribuciones a autoridades o funcionarios mediante acuerdos delegatorios, si así lo permite el marco normativo aplicable, lo cual le confiere legitimación a estos últimos para interponer el recurso de revisión fiscal.

128. Dicho criterio está contenido en la tesis 2a. XCII/2010, de rubro y texto siguientes:

*"**REVISIÓN FISCAL. LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES CONFIEREN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO A LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALEN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR QUIEN TENGA ESAS ATRIBUCIONES.** Si el marco normativo aplicable a una institución o dependencia faculta a quien la represente o a las autoridades encargadas de su defensa jurídica para expedir acuerdos en los que deleguen estas atribuciones, deben ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, hecho lo cual, se confiere legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a las autoridades o funcionarios designados en el acuerdo; en virtud de que no se trata de un acto de naturaleza administrativa, ya que no tiende a regular el funcionamiento interno de la institución o dependencia de la que provengan, ni reglamenta, regula o establece cuestiones de tipo administrativo en determinadas áreas que la integren, sino que es un instrumento jurídico que contiene una delegación de facultades de defensa jurídica."*.(19)

129. Por último, en la **contradicción de tesis 266/2010**,(20) la Segunda Sala interpretó conjuntamente los artículos 5 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y concluyó que esa legislación no autoriza la representación de las autoridades a través de apoderado o mandatario para efectos de la interposición del recurso de revisión, pues tal ordenamiento exigía que quien formule dicho medio de defensa sea la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada.

130. Por ende, en ese asunto determinó que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

131. Esa conclusión se plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 144/2010, de contenido siguiente:

*"**REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.** El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita."*.(21)

132. Pues bien, con el tiempo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre cuál es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de diversas autoridades demandadas en el juicio de nulidad.

133. Para el caso que nos ocupa, resulta relevante hacer mención de aquellos asuntos en los que el Alto Tribunal determinó cuál era la unidad encargada de la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

134. En la **contradicción de tesis 150/2008**,(22) la Segunda Sala abordó la problemática consistente en determinar si al interponer el recurso de revisión fiscal, el Subdirector de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Subdirector General Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debía motivar por qué consideró conveniente asumir la defensa jurídica de una Delegación Estatal del organismo, la cual era la autoridad demandada en el juicio.

135. La Sala analizó la siguiente normativa:

- Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, conforme a su reforma de dieciocho de marzo de dos mil dos.

- Reglamento de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.

- Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto, publicado el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

136. El Máximo Tribunal resolvió:

"(...)

Además, para determinar cuál es la unidad encargada de la defensa jurídica cuando la autoridad demandada es un organismo descentralizado federal como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ***debe atenderse a la ley específica que lo regula, y de no tener alguna previsión sobre el particular, al decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de su facultad reglamentaria, o bien, al estatuto orgánico*** *que expida el órgano de gobierno que contenga las facultades de las áreas o unidades administrativas que componen su organización interna.*

Incluso, la expresión 'representación de las autoridades' que emplea el texto del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se refiere a la representación que ejercen los directores o secretarios de Estado en la Administración Pública Federal denominada material, sino a la procesal para su defensa jurídica, es decir, la que se vincula con la preservación de sus actos que son cuestionados en cualquier juicio, de ahí que si bien los ordenamientos orgánicos aluden indistintamente a la figura de la representación, lo que debe ponderarse para determinar cuál es el órgano legitimado para interponer el recurso de revisión son las atribuciones que conlleven a la defensa jurídica de la autoridad demandada, sin que sea necesario que se mencione en particular que esa defensa es para el juicio de nulidad, pues basta que tenga la atribución genérica en ese aspecto procesal para que se cumpla con el requisito de la legitimación.

Al tenor de estas premisas, debe verificarse primeramente si las unidades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que citaron los Tribunales Colegiados de Circuito son realmente las encargadas de su defensa jurídica, ya que resulta inconcuso que por la seguridad jurídica que se busca al resolverse las contradicciones de tesis, no pueden suponerse correctas las aseveraciones con las que partieron los Tribunales Colegiados contendientes, socapa de que son coincidentes en ese aspecto, debiéndose hacer el estudio relativo para corroborar si la posición de la cual iniciaron sus criterios es acertada o no.

Así, debe acotarse que el Título Cuarto de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y su correlativo de la actual ley publicada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, que regulan la organización interna, así como las funciones de sus órganos de gobierno, no establecen la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica tratándose de los juicios en que sea parte ese Instituto, ya sea a nivel central o a nivel delegacional, por lo que deberá acudirse a lo dispuesto en el reglamento o en el estatuto orgánico respectivo para descubrir tal situación siguiendo para ese fin un estricto orden cronológico.

1. *El Decreto del Ejecutivo Federal por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), por lo que toca al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tanto a nivel central como a nivel delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, dispone:*

[Se transcribe]

El examen del decreto transcrito pone de relieve lo siguiente:

a) Se emitió en uso de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

b) Se prevén los órganos encargados de la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado exclusivamente respecto del juicio de nulidad, así como sus recursos, entre ellos, la revisión fiscal porque se citó el derogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, esto es, se trata de una norma especial porque sólo se refiere al juicio de nulidad y no a otra clase de juicios o medios de defensa.

c) La representación procesal jurídica, en principio, estaría a cargo del Subdirector General Jurídico o ante su ausencia del Subdirector de lo Contencioso (ambas unidades centrales), sea en los asuntos del Instituto a nivel central o delegacional, pero también se otorgó la misma facultad de defensa jurídica a las unidades de asuntos jurídicos y vigencia de derechos tratándose de juicios de nulidad en los que la autoridad demandada fuera la delegación estatal o regional del mismo organismo descentralizado (unidad regional jurídica), de modo que a tales unidades administrativas se les encomendó la defensa jurídica tratándose de una delegación estatal o regional que intervenga en el juicio de nulidad.

Ante ello, se impone concluir que el Decreto Presidencial le confirió la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dada la complejidad de sus funciones a nivel central como delegacional, tanto al referido Subdirector General Jurídico o en su ausencia al Subdirector de lo Contencioso de la unidad administrativa central como a la unidad de asuntos jurídicos de la delegación estatal, tratándose de juicios de nulidad en los que la autoridad demandada sea esta última o la delegación regional, pues el marco jurídico aplicable es revelador de que todas ellas, por virtud de sus atribuciones para actuar en su nombre en ese juicio y no en la representación, tienen reconocido por mandato expreso el carácter de unidades de defensa jurídica.

***2.** Por otro lado, los artículos 8°, fracción V, y 22, fracciones I y IV, del Reglamento de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedido por la Junta Directiva de ese organismo descentralizado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, señalan:*

[Se transcriben]

Aquí puede apreciarse que a la unidad jurídica se le dotó de la atribución de la defensa jurídica del Instituto o de la Delegación a la que pertenece en diferentes tipos de juicios, inclusive, para iniciar el juicio contencioso administrativo, pero no hace referencia específica a la defensa de la autoridad demandada en el juicio de nulidad a nivel federal, ni a la interposición del recurso de revisión fiscal, por lo que a diferencia del Decreto Presidencial indicado los preceptos reproducidos confieren una facultad general para que la unidad jurídica actúe en nombre del Instituto o de su delegación.

***3.** Los artículos 3°, fracción I, inciso C), y 49, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen:*

[Se transcriben]

Estas disposiciones son indudablemente complementarias a las anteriores, primero, porque se insiste, en un plano general, que la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en todo tipo de juicios recae en la Subdirección General Jurídica a través de su titular, pero si se trata de una delegación la defensa estará a cargo de la unidad jurídica correspondiente, salvo que lo haga la unidad central si lo estima pertinente y, en segundo lugar, se reitera la preeminencia del área central para la defensa jurídica del Instituto o sus delegaciones, al igual que en el Decreto Presidencial antes mencionado, porque sólo en caso de que no decida llevarla a cabo respecto de delegaciones la unidad jurídica de éstas podrá actuar en su nombre, de ahí que la unidad central o la respectiva delegacional, en este caso, fueron facultadas para desarrollar diferentes actuaciones en el juicio de nulidad, cuyo ejercicio es indistinto más no conjunto, siempre que se tome en cuenta preponderantemente a la primera.

Bajo esa óptica, se puede arribar a la convicción de que el Subdirector General Jurídico o en su ausencia el Subdirector de lo Contencioso y el titular de la unidad jurídica respectiva, tratándose de la defensa jurídica de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el juicio de nulidad, tienen atribución para ello de acuerdo con las diferentes normas orgánicas que regulan su actuación, sin que exista ninguna razón alguna para considerar que la legitimación del Subdirector General Jurídico o en su ausencia del Subdirector de lo Contencioso -como unidad administrativa central- para interponer el recurso de revisión fiscal está condicionada a que justifique por qué estimó pertinente ejercer dicha defensa jurídica, en virtud de que la conveniencia de llevar a cabo la defensa jurídica en esta hipótesis se acredita con la decisión de interponer dicho recurso de revisión fiscal, que basta para tenerlo por legitimado.

Se expone tal aserto, porque la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el ámbito central o a nivel delegacional recae primordialmente en la Subdirección General Jurídica, y subsidiariamente en el área jurídica delegacional, de tal suerte que la primera, por razones de conveniencia puede llevar a cabo la defensa de la delegación que actúa como autoridad demandada en el juicio de nulidad, pero si no lo hace dicha defensa estará a cargo de la unidad jurídica, por lo que no tiene sustento alguno para exigir que se motive la decisión de ejercer la defensa jurídica en esos supuestos, ya que si lo hace se entiende implícitamente que lo consideró conveniente, sin que por razones de lógica jurídica pueda aceptarse otra postura, además ni el Decreto Presidencial analizado ni el Estatuto Orgánico solicitan que se justifique porqué la unidad central realizó la defensa jurídica de la autoridad delegacional en el juicio de nulidad al tratarse de una facultad discrecional, máxime que si en los juicios de nulidad había promovido en defensa jurídica de la autoridad demandada no puede desconocerse esa calidad por el Tribunal Colegiado de Circuito al interponer su recurso de revisión fiscal, como lo hizo el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, porque en el resultando primero de su sentencia, dijo:

[Se transcribe]

Por último, a título ilustrativo, debe decirse que tampoco es necesario para interponer el recurso de revisión fiscal, tratándose de la defensa jurídica de una delegación del instituto de mérito, que el Subdirector o Subdirectora de lo Contencioso acredite que se le hubiese designado para suplir al

Subdirector General Jurídico, ya que el texto del artículo tercero del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve es claro en señalar que las ausencias del segundo serán suplidas por el primero, y la Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha sostenido que ***no se tiene necesidad de probar la ausencia del titular suplido, en virtud de que para tener por acreditada la legitimación procesal del ente suplente es suficiente la manifestación que haga en ese sentido al interponer el recurso de que se trata****, según se desprende de las siguientes jurisprudencias de las cuales sólo se citan los rubros y los datos de identificación:*

(...).”.(23)

137. Del asunto en comento, resulta relevante que la Sala indicó que para determinar la unidad encargada de la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe atenderse a la ley que lo regula y, en su defecto, al decreto expedido por el Ejecutivo Federal, o bien, a su estatuto orgánico.

138. Subrayó que lo que debe ponderarse son las atribuciones que conlleven a la defensa jurídica de la autoridad demandada, sin que sea necesario que se mencione en particular que la defensa es para el juicio de nulidad, pues basta que tenga la atribución genérica en ese aspecto procesal para que se cumpla con el requisito de legitimación.

139. Así, conforme a la legislación vigente en esa época, la Sala estableció que la defensa jurídica del instituto para ese caso recaía tanto en el Subdirector General Jurídico, o en su ausencia, en el Subdirector de lo Contencioso, como en el Titular de la Unidad de Asuntos jurídicos de las Delegaciones Estatales.

140. Refirió que si el recurso de revisión fiscal era interpuesto por el Subdirector General Jurídico, o en su ausencia por el Subdirector de lo Contencioso, no debía justificarse por qué estimó pertinente ejercer la defensa jurídica, ya que la conveniencia se acreditaba con la decisión de interponer el recurso.

141. Por último, precisó que no era necesario que al interponer el recurso, el Subdirector de lo Contencioso acreditara que fue designado para suplir al Subdirector General Jurídico, ya que el decreto presidencial vigente en ese momento establecía expresamente dicha suplencia, además de que tampoco debía probar la ausencia del titular suplido, pues era suficiente la manifestación en ese sentido.

142. De ese asunto emanaron las jurisprudencias 2a./J. 161/2008, 2a./J. 162/2008 y 2a./J. 163/2008, de rubros y textos siguientes:

*“**REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA.** Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en ese juicio por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y si aquélla es un organismo descentralizado como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de los artículos 5o. de ley citada, y 5o. y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, debe atenderse*

a la ley que lo regula y, de no tener alguna previsión sobre el particular, al decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de su facultad reglamentaria, o bien, al estatuto orgánico emitido por el órgano de gobierno que contenga las facultades de las áreas o unidades administrativas. En ese tenor, atento al Decreto del Ejecutivo Federal por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto mencionado, a nivel central y delegacional, estará a cargo del titular de su Subdirección General Jurídica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989, a los artículos 8, fracción V, y 22, fracciones I y IV, del Reglamento de las Delegaciones del Instituto referido, publicado en el medio de difusión mencionado, el 1o. de octubre de 1997, y a los diversos 3o., fracción I, apartado C, y 49, fracción II, del Estatuto Orgánico de dicho Instituto, reformado por Acuerdo número 28.1271.2002 de su Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2002, se concluye que en el caso de las Delegaciones Estatales del ISSSTE, su defensa jurídica corresponde, indistintamente, tanto al Subdirector General Jurídico o, en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso (unidad central), como a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva, al ser éstas las competentes para actuar dentro de toda clase de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como para contestar la demanda e interponer el recurso de revisión fiscal en nombre de tales Delegaciones Estatales, aunque debe aclararse que sólo en el supuesto de que la unidad central decida no llevar a cabo la defensa jurídica de las Delegaciones, la unidad jurídica podrá actuar en su nombre, ya que esta facultad no puede ejercerse conjuntamente.".(24)

*"**REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL ISSSTE, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD CUYA AUTORIDAD DEMANDADA ES UNA DELEGACIÓN ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO MOTIVAR POR QUÉ ESTIMARON CONVENIENTE EJERCER LA DEFENSA JURÍDICA.** El artículo 49, fracción II, última parte, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reformado por Acuerdo número 28.1271.2002 de su Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2002, al establecer que en las Delegaciones Estatales de ese órgano descentralizado su defensa jurídica estará a cargo del titular de la Unidad Jurídica Delegacional, "sin perjuicio de que el área central lo haga cuando así lo considere conveniente", no debe entenderse en el sentido de que para tener por legitimados al Subdirector General Jurídico o, en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso del ISSSTE, para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requiere que motiven por qué decidieron llevar a cabo la defensa jurídica de la autoridad delegacional; es decir, que en el recurso de revisión expliquen cuál fue la razón por la que estimaron conveniente ejercer esa defensa jurídica, ya que ni el citado estatuto ni el marco legal que regula su actuación aluden a dicha exigencia, y se trata de una facultad potestativa y discrecional del área central, en la que la conveniencia para hacer la defensa jurídica de una Delegación Estatal se acredita cuando interponen el recurso de revisión fiscal, ya que es evidente que así lo consideraron, pues de lo contrario, la Unidad Jurídica Delegacional hubiese suscrito el recurso referido."*.(25)

*"**REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL ISSSTE ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA, EN LOS JUICIOS DE NULIDAD CUYA AUTORIDAD DEMANDADA ES UNA DELEGACIÓN ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR QUE SE LE HUBIESE DESIGNADO PARA SUPLIR AL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO.** El artículo tercero del Decreto del Ejecutivo Federal por*

el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nivel central y delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989 -actualmente en vigor y aplicable al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por virtud de los artículos décimo primero, fracción III, de las disposiciones transitorias del decreto de reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en el citado medio de difusión el 31 de diciembre de 2000, y segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, señala que las ausencias del titular de la Subdirección General Jurídica serán suplidas por el Subdirector de lo Contencioso. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que no debe probarse la ausencia del titular suplido, en virtud de que para tener por acreditada la legitimación procesal de quien suple basta la manifestación que haga en ese sentido al interponer el recurso respectivo. Atento a lo anterior, el Subdirector de lo Contencioso (unidad central) de la Subdirección General Jurídica del ISSSTE, está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios de nulidad cuya autoridad demandada es una Delegación Estatal, sin que sea necesario demostrar que se le hubiese designado para suplir al Subdirector General Jurídico de dicho Instituto.”.(26)

143. Después, en la **contradicción de tesis 310/2009**,(27) la Segunda Sala analizó la legitimación de la Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para promover el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del instituto.

144. La Sala examinó la siguiente legislación:

- Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

- Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el veintinueve de noviembre de dos mil seis.

- Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto, publicado el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

- Acuerdo 74.1318.2009 de la Junta Directiva, por el que se determina que todas las menciones a las Subdirecciones Generales, las Coordinaciones Generales y el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, que se contengan en disposiciones normativas, se deberán entender sustituidas por las nuevas denominaciones homólogas que asigna a estas unidades administrativas el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el diecisiete de julio de dos mil nueve.

145. Sobre el tema, la Segunda Sala determinó:

"(...)

Por otra parte, en el Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación del día cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, denominado 'Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del Titular de la Subdirección General Jurídica de dicho Instituto', se establece:

[Se transcribe]

El Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil seis, establece en el punto IV. 1.4.0 las facultades de la Subdirección General Jurídica del Instituto y, en el diverso 1.4.0.1 las que competen a la Subdirección de lo Contencioso, de la siguiente manera:

[Se transcribe]

Lo anterior, pone de manifiesto que en términos del Decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de sus facultades reglamentarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y, del Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el mismo periódico oficial el veintinueve de noviembre de dos mil seis, ***la existencia de las autoridades denominadas*** *Subdirector General Jurídico y* ***el Subdirector de lo Contencioso se prevé en el Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica****; así como la aseveración, de que al Subdirector General Jurídico del Instituto le correspondía la defensa jurídica de ese organismo, de su titular y demás autoridades demandadas que pertenecieran a esa Institución, en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas* ***y, que sería suplido en su ausencia por el Subdirector de lo Contencioso.***

Circunstancia, que corroboró esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales números 2ª./J. 161/2008, 2ª./J. 162/2008 y 2ª./J. 163/2008, ya transcritas.

Posteriormente, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que en su artículo Tercero Transitorio establece lo siguiente:

TRANSITORIO

'TERCERO. Se mantendrán en vigor, todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente ley, hasta en tanto se expidan las normas relativas al presente ordenamiento.'

Asimismo, cabe mencionar que en el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de

diciembre de dos mil ocho, se creó la Dirección Jurídica con facultades para representar al Instituto en su defensa jurídica.

En efecto, en el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que estuvo vigente hasta diciembre de dos mil ocho, se señalaba en su artículo 44, lo siguiente:

[Se transcribe]

Este ordenamiento legal fue abrogado al aprobarse por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Acuerdo 44.1314.2008, que autorizó el Estatuto Orgánico del Instituto, vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y entró en vigor al día siguiente de su publicación; ordenamiento legal que en sus artículos 4º, 52, 60, Tercero y Cuarto Transitorios, indica:

[Se transcribe]

Asimismo, por Acuerdo 74.1318.2009, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, suscrito por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se determinó que todas las Subdirecciones Generales, las Coordinaciones Generales y el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias que se contengan en disposiciones normativas, se deberán entender sustituidas por las nuevas denominaciones homólogas que asigna a estas unidades administrativas el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El Acuerdo de referencia, es del siguiente tenor:

[Se transcribe]

Sobre esta base, se tiene que en el artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el sábado treinta y uno de marzo de dos mil siete, se indica que seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a dicha ley, hasta en tanto se expidan las normas relativas; y que mediante el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se creó la Dirección Jurídica, la que asumió la representación jurídica del organismo descentralizado para su defensa jurídica.

También, se observa que en el artículo 60 de este ordenamiento legal en cita, ya transcrito en párrafos precedentes, se otorgan facultades al Titular de la Dirección Jurídica para representar al Instituto en su defensa jurídica, en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas y, ante todas las autoridades federales, estatales y municipales en los términos de los poderes otorgados; y que esta Unidad Administrativa Central se auxiliará por los Subdirectores de Área, Jefes de Servicios, Jefes de Departamento y Jefes de Oficina, así como por los Subdelegados, Jefes de Unidad y demás personal que autorice el presupuesto (artículo 52), ya que fueron ratificados los titulares de las Subdirecciones, de las Coordinaciones Generales y, de las Delegaciones y, demás Unidades Administrativas desconcentradas del Instituto.

Esto es, que la actual Dirección Jurídica, homologó en sus funciones a la anterior Subdirección General Jurídica; lo que se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

[Se inserta recuadro]

En este orden de ideas, es de concluir que la Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya existencia prevé el punto IV. 1.4.0.1 del Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica expedido el dieciséis de noviembre de dos mil seis, puede suplir por ausencia a la Directora Jurídica del Instituto (autoridad creada a través del vigente Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de dos mil ocho), y que se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en razón de que el Subdirector de lo Contencioso estaba adscrito a la Subdirección General Jurídica del organismo descentralizado, quien era la unidad encargada de la defensa jurídica del Instituto, conforme a lo señalado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2ª./J. 161/2008 de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA', y que fue homologada en sus funciones por la actual Dirección Jurídica.

Esta aseveración, obedece a la interpretación armónica de los artículos Primero y Tercero del 'Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, (actualmente denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado', tanto a nivel central como delegacional estará a cargo del Titular de la Subdirección General Jurídica de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; de los artículos Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el día treinta y uno de marzo de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, así como de los numerales 24, 52, 60 y Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto multirreferido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ya transcritos.

Sin que obste para esta consideración, ***la circunstancia de que en el vigente Estatuto Orgánico del Instituto no se contemple dentro de su estructura funcional a*** *la Subdirección General Jurídica, ni* ***a la Subdirección de lo Contencioso****, ya que en el artículo Cuarto Transitorio de dicho Estatuto, se dispuso que los Titulares de las Subdirecciones y Coordinaciones Generales, de las Delegaciones y demás Unidades Administrativas Desconcentradas del Instituto que hubieran sido nombrados por la Junta y se encontraran en funciones, quedaban ratificados y, por tanto, se mantendrían a cargo de las unidades homólogas creadas por el nuevo estatuto, lo cual implica,* ***por un lado, que con esta medida se extendieron los nombramientos de esos servidores públicos, y por otro, que se preservaron dentro de la estructura orgánica del Instituto las facultades que anteriormente tenían****, ya que no podrían haberse prorrogado sus designaciones sin la existencia de un cargo y de un cúmulo de atribuciones que ejercer, pues la existencia del puesto público y de su competencia objetiva para desempeñarlo anteceden a la selección de la persona elegida, y no a la inversa.*

Además, en el Acuerdo 74.1318.2009 de la Junta Directiva del Instituto, aprobado con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se determinó que todas las menciones a las Subdirecciones Generales, las Coordinaciones Generales y el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias que se contengan en disposiciones normativas, se deberían entender sustituidas por las nuevas denominaciones homólogas que asignó a estas Unidades Administrativas el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo cual robustece la disposición que dio continuidad a los nombramientos y por consecuencia lógica a las atribuciones que anteriormente tenían las Subdirecciones y Coordinaciones Generales, de las Delegaciones y demás Unidades Administrativas Desconcentradas del Instituto tantas veces citado.

(...).".(28)

146. De esa ejecutoria destaca que la Sala comenzó por considerar que la normativa previa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecía que al Subdirector General Jurídico le correspondía la defensa jurídica del organismo y que sería suplido en su ausencia por el Subdirector de lo Contencioso.

147. No obstante, mencionó que conforme a la regulación vigente en ese momento, la Dirección Jurídica había asumido la representación del instituto para su defensa jurídica, por lo que debía entenderse que homologó en sus funciones a la anterior Subdirección General Jurídica.

148. En ese sentido, consideró que el Subdirector de lo Contencioso (cuyo cargo seguía reconocido en el Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica) podía suplir por ausencia al Director Jurídico del instituto y, por ende, se encontraba legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal, **aun cuando su cargo ya no estuviera previsto en el Estatuto Orgánico, ya que el artículo cuarto transitorio del estatuto ratificaba a los subdirectores que hubieran sido nombrados y se encontraran en funciones**,(29) de tal manera que se habían preservado dentro de la estructura orgánica del ente las facultades que éste anteriormente desempeñaba, entre las que se encontraba la de suplir la ausencia de su superior.

149. Añadió que en el **Acuerdo 74.1318.2009 se había determinado que todas las menciones a las Subdirecciones Generales**, las Coordinaciones Generales y el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias **que se contengan en disposiciones normativas, se deberían entender sustituidas por las nuevas denominaciones homólogas que asignó a estas Unidades Administrativas el Estatuto Orgánico**, lo cual robustecía la disposición que dio continuidad a los nombramientos y por consecuencia lógica a las atribuciones que anteriormente tenían las Subdirecciones y Coordinaciones Generales, de las Delegaciones y demás Unidades Administrativas Desconcentradas del Instituto.

150. Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 182/2009, cuyo contenido es el siguiente:

*"**REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL ISSSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR JURÍDICO.** De la interpretación armónica de los puntos IV, 1.4.0 y 1.4.0.1 del Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los*

Trabajadores del Estado, expedido el 16 de noviembre de 2006; así como de los artículos primero y tercero del Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, a nivel central y delegacional estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho organismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989; tercero transitorio de la Ley del ISSSTE, publicada en el indicado medio de difusión oficial el 31 de marzo de 2007; y 4, 52, 60 y cuarto transitorio del Estatuto Orgánico de ese organismo descentralizado, publicado el 31 de diciembre de 2008; y de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 161/2008, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA.', se concluye que el Subdirector de lo Contencioso del ISSSTE tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica, ya que esta última autoridad administrativa central, homologó su competencia a la de la anterior Subdirección General Jurídica, la cual en su momento se auxiliaba en sus funciones con los Subdirectores de Área, entre ellos, del Subdirector de lo Contencioso, cuyo titular, conforme a la normativa vigente, quedó ratificado y adscrito a la correspondiente unidad homóloga creada a través del Nuevo Estatuto Orgánico del ISSSTE, es decir, subordinado a la referida Dirección Jurídica, y por consecuencia lógica, con la posibilidad legal de ejercer el cúmulo de atribuciones que anteriormente tenía, entre las que se encontraba la de suplir la ausencia de su superior, conforme al principio de que la creación de todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, ya que carecería de sentido ratificar a un servidor público en un cargo inexistente y sin un ámbito de atribuciones que desplegar.".(30)

151. Tomando en consideración los anteriores criterios, la Segunda Sala resolvió la **contradicción de tesis 104/2011**,(31) en la que se pronunció sobre si el Jefe de la Unidad Jurídica de una Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estaba legitimado para interponer recurso de revisión fiscal, cuando manifestaba comparecer tanto en ausencia del Titular de la Dirección Jurídica, como en representación de la Delegación Estatal (autoridad demandada).

152. La Sala analizó la siguiente normativa:

- Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el veintisiete de agosto de dos mil nueve.

153. El Alto Tribunal resolvió:

"(...)

Ahora bien, de lo anterior se advierte que al Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le asiste el carácter de 'unidad encargada de la defensa jurídica' del propio Instituto, en los casos en que la Delegación Estatal funja como autoridad demandada en el juicio de nulidad de origen, por lo que como tal, está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, no se advierte que dicha Unidad Jurídica

Delegacional pueda actuar en 'suplencia por ausencia' de la Dirección Jurídica, puesto que a ésta le asiste primordialmente el carácter de 'unidad encargada de la defensa jurídica' del citado Instituto, tanto a nivel central como delegacional, lo que de suyo hace, que sólo en el caso que la referida Dirección Jurídica omita realizar la defensa de la Unidad Delegacional demandada, por sí o a través de quien legalmente está facultado para suplirlo, el área jurídica delegacional podrá interponer el recurso de revisión fiscal en su carácter de 'unidad encargada de la defensa jurídica' de la Delegación Estatal, mas no en representación o en suplencia de la Unidad Central que tiene a su cargo la defensa jurídica del Instituto tanto a nivel central como delegacional.

Sin que sea óbice a lo anterior que el recurrente, en el escrito en el que interponga el recurso de revisión fiscal respectivo, manifieste que comparece en ausencia del titular de la misma Dirección y en representación de las autoridades demandadas, para que deba considerarse que no tiene legitimación para interponer el medio de impugnación de referencia, toda vez que si dicho recurso es interpuesto por quien ostenta el cargo de Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, demandada en el juicio de origen, es suficiente para estimar que cuenta con la legitimación necesaria para actuar en esos términos, ***sin que pueda llegarse al extremo que por haber mencionado en dicho escrito, aun en forma incorrecta, que comparece en suplencia de un funcionario diverso, no le deba ser reconocida la legitimación que la ley le confiere****."*.(32)

154. Como puede observarse, la Sala determinó que a la Dirección Jurídica le asistía primordialmente el carácter de unidad encargada de la defensa jurídica del organismo, tanto a nivel central como delegacional, y sólo en caso de que ésta omitiera realizar la defensa jurídica por sí o a través de quien estuviera facultado para suplirlo, el Titular de la Unidad Jurídica Delegacional podía interponer el recurso de revisión fiscal, sin que el hecho de que mencionara incorrectamente su comparecencia en suplencia de otro funcionario conllevara a determinar que carece de legitimación.

155. Esa conclusión quedó plasmada en la jurisprudencia 2a./J. 97/2011, de rubro y texto siguientes:

*"**REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la defensa jurídica de las Delegaciones Estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado corresponde, indistintamente, al Titular de la Dirección Jurídica o en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso, y a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva; ahora bien, esta última no tiene atribuciones para actuar en "suplencia por ausencia" de la autoridad citada en primer término; sin embargo, si al interponer el recurso de revisión fiscal manifiesta que con ese carácter comparece, pero también que lo hace en representación de la autoridad demandada, debe estimarse que cuenta con la legitimación necesaria para actuar en esos términos, pues no puede llegarse al extremo de que por haber mencionado incorrectamente que comparece en suplencia de un funcionario diverso, no le deba ser reconocida la legitimación que la ley le confiere, ya que es suficiente que el recurso lo interponga quien ostenta el cargo de Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto referido, en representación de la Delegación demandada en el juicio de origen, para que se reconozca su legitimación procesal activa, por ser considerado como unidad encargada de la defensa jurídica."*.(33)

156. Por otra parte, en la **contradicción de criterios 190/2022**,(34) resuelta por mayoría de cuatro votos, la Segunda Sala del Alto Tribunal analizó la legitimación de quien se ostentó como "Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos", para interponer la revisión fiscal en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

157. La Sala basó su estudió en la siguiente legislación:

- Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el uno de febrero de dos mil diecinueve.

158. De la ejecutoria respectiva se desprende:

"(...)

39. A fin de resolver lo anterior, es pertinente transcribir lo señalado en los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[Se transcriben]

40. Del contenido integral de los dispositivos trasuntos, se desprende lo siguiente:

• La Dirección Normativa de Procedimientos Legales, constituye una de las Unidades Administrativas Centrales con que cuenta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• La Dirección Normativa de Procedimientos Legales es la encargada de representar al Instituto para defender sus intereses y patrimonio.

• Como cada unidad administrativa, la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de los jefes de Unidad, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento y demás personal.

• Las facultades previstas en el estatuto orgánico para el Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, pueden ser delegadas a los funcionarios que están bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

• El Director Normativo de Procedimientos Legales, es suplido por los servidores públicos de rango inmediato inferior, en el orden de prelación que determine el estatuto orgánico.

• El Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, conforme al estatuto orgánico correspondiente (artículo 11, último párrafo), es suplido por los titulares de las áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, en ese orden.

41. Lo apuntado permite considerar que el Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de su personal, conforme a la estructura orgánica. Al efecto podrá:

1. Delegar sus facultades previstas en el estatuto orgánico correspondiente, a los funcionarios bajo su mando.

2. Ser suplido en su ausencia por un servidor público de rango inmediato inferior.

42. El punto 1, tiene como requisito la existencia de un acuerdo delegatorio, donde se establezcan los términos correspondientes, mismo que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

43. El 2, es decir, la suplencia por ausencia se encuentra sujeta a un orden determinado, a saber: el titular de áreas de Asuntos Pensionarios, el de lo Contencioso o de lo Consultivo y Notariado.

44. Se sostiene lo anterior porque el artículo 6 del multicitado estatuto orgánico, debe leerse junto con el último párrafo del artículo 11 del propio ordenamiento, ello por remisión expresa de este último numeral.

45. En el anterior contexto, es dable colegir que los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no prevén la existencia del 'Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos', consecuentemente, no legitiman a quien se ostenta como tal, para promover el recurso de revisión fiscal, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos del citado Instituto, en esa forma no se cumple con el requisito legalmente establecido, consistente en el orden al que se encuentra constreñida la suplencia por ausencia, esto es: el titular del Área de Asuntos Pensionarios, el de lo Contencioso o de lo Consultivo y Notariado.

46. Particularmente, no se desprende que el Titular de Asuntos Contenciosos se denomine 'Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos', tampoco que con esta designación se encuentre facultado para suplir por ausencia al Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y al Titular de Asuntos Pensionarios en esos términos, o que por así comparecer no esté obligado a cumplir con el orden legalmente establecido para la suplencia conforme a los artículos 6 y 11, último párrafo del multicitado Estatuto Orgánico.

47. Lo anterior, al margen de que en términos de distinta normatividad a la que fue tomada en cuenta por los órganos colegiados cuyos criterios se confrontan en la especie existan las denominaciones: a) Subdirector de lo Contencioso y, b) Titular de Asuntos Contenciosos.

48. Consecuentemente, no es obstáculo lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 310/2009, donde consideró al Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con legitimación para interponer el recurso de revisión en suplencia por ausencia del Director Jurídico, ya que la normativa ahí analizada, vigente al momento de resolver ese asunto, se trata de una distinta a la que aquí nos ocupa y por ende, las autoridades tienen diversas denominaciones y facultades.

(...).”.

159. En el asunto de que se trata, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa formuló un voto particular en los siguientes términos:

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 190/2022, FALLADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Al resolver la contradicción de criterios de referencia, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió que los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no prevén la existencia del ‘Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos’ y, consecuentemente, no legitiman a quien se ostenta como tal para interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos del citado Instituto, porque de esa forma no se cumple con el requisito legalmente establecido, consistente en el orden al que se encuentra constreñida la suplencia por ausencia, esto es: el titular del Área de Asuntos Pensionarios, el de lo Contencioso o el de lo Consultivo y Notariado.

Sin embargo, no comparto la conclusión alcanzada, ya que se niega la posibilidad de que el Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y Titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pueda interponer el recurso de revisión fiscal, puesto que de los preceptos mencionados del citado Estatuto Orgánico, se advierte que dicho funcionario podría interponer el mencionado recurso si se actualizan ciertas condiciones (de manera que no se puede generalizar que no pueda interponerlo).

En efecto, el Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es la unidad encargada de la defensa jurídica del referido Instituto y, acorde con la interpretación que debe darse a dichos preceptos, la suplencia por ausencia del referido Titular debe seguirse, forzosamente, en el siguiente orden:

• Titular de Asuntos Pensionarios.

• Titular de lo Contencioso.

• Titular de lo Consultivo y Notariado.

Entonces, deben hacerse constar las ausencias de los referidos funcionarios en el orden referido para que el Subdirector de lo Contencioso tenga legitimación procesal para interponer el recurso de revisión fiscal.

Por tanto, no coincido en el hecho de afirmar que en aquellos supuestos en que a nombre del Instituto acuda el Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, no se cumpla con ese orden de prelación.

Además, el hecho de que la autoridad se autodenomine como 'Subdirector de lo Contencioso', no implica que no cuente con el carácter de 'Titular de Asuntos Contenciosos', también así señalado en sus escritos de interposición del recurso, pues no debe perderse de vista que la primera de las nombradas era la denominación con la que se le precisaba en el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, concretamente en el punto 6.1, dependiente de la Dirección Jurídica.

Posteriormente, se emitió el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el que se señala la existencia de un Titular de Asuntos Contenciosos y no se hace referencia alguna al Subdirector de lo Contencioso, por tanto, debe atenderse a que se trata del mismo servidor público. Estimar lo contrario, implicaría desconocer que en los escritos de interposición de los recursos, quien los signa, manifiesta ser el Titular de dicha área.

En consecuencia, considero que no existe lugar para afirmar que carece de legitimación; máxime que sí se respetó el orden correspondiente y se hacen constar las ausencias respectivas, pues al precisar el carácter con el que se acudió a los juicios correspondientes, se señaló que se hacía en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, por lo que siguiendo el orden de prelación legalmente estatuido, a quien correspondía dicha representación es, precisamente, al Titular de Asuntos Contenciosos, aun cuando también se autodenominara como "Subdirector de lo Contencioso".

Atentamente
Ministra Yasmín Esquivel Mossa".

160. De la versión estenográfica de la referida contradicción de criterios, se advierte lo siguiente:

*"**ASUNTO NÚMERO 19***
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 190/2022.

El proyecto propone:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SEGUNDA SALA EN LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO, EL CRITERIO QUE EN SU OPORTUNIDAD SERÁ APROBADO SE ORIENTA EN EL SENTIDO DE QUE EL

SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DEL ISSSTE, NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES PORQUE DICHA AUTORIDAD NO EXISTE EN LOS ESTATUTOS.

NOTIFÍQUESE; '...'

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: *De acuerdo.*

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: *A favor.*

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: *A favor.*

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: *Con el proyecto.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA ESQUIVEL MOSSA: *En contra.*

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA: *Ministra Presidenta, le informo que hay mayoría de cuatro votos con el sentido del proyecto, con su voto en contra.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *QUEDA APROBADO CON ESA MAYORÍA.*

Continúe usted.".

161. En la ejecutoria se aprecia que la Segunda Sala ciñó su estudio a los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del instituto (sin hacer referencia al Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), derivado de lo cual concluyó que éstos no preveían la existencia del "Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos", de manera que no legitimaban a quien se ostentara como tal para promover el recurso de revisión fiscal, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios.

162. Enfatizó que el Estatuto Orgánico establecía que la suplencia por ausencia del Director Normativo de Procedimientos Legales (encargado de la defensa jurídica del instituto) se encontraba sujeta a un orden determinado, esto es: el Titular de Áreas de Asuntos Pensionarios, el de lo Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, lo cual no se cumplía en el caso.

163. Ello dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.), cuyo contenido es el siguiente:

*"**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS" EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL***

INSTITUTO.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar si quien se ostentó como Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios. Ambos órganos fundaron su determinación en los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo, uno de ellos estimó que tales preceptos no conceden legitimación a quien se ostentó con aquel carácter, mientras que el otro lo tuvo como legitimado en tales términos.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no deriva la existencia del Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, por lo tanto, quien se ostente con ese cargo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos de dicho Instituto.*

Justificación: *Del contenido integral de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que no existe el "Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos", por lo tanto, quien se ostente con ese cargo no se encuentra legitimado para suplir por ausencia al Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y al Titular de Asuntos Pensionarios, o que por así comparecer no cumpliera con el orden establecido para la suplencia, conforme a los artículos 6 y 11, último párrafo, del multicitado Estatuto Orgánico. Ello, al margen de que, en términos de alguna normatividad distinta que fue tomada en cuenta por los órganos colegiados cuyos criterios se confrontan en la especie, existan las denominaciones: a) Subdirector de lo Contencioso, y b) Titular de Asuntos Contenciosos."*.(35)

164. Finalmente, en la **contradicción de criterios 207/2022**,(36) la Segunda Sala abordó la problemática consistente en determinar si la persona Titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estaba legitimada para interponer recurso de revisión fiscal en representación de la Delegación o de sus unidades administrativas.

165. La Sala examinó la siguiente normativa:

- Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el uno de febrero de dos mil diecinueve.

- Reglamento Orgánico de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el dos de junio de dos mil quince.

166. En la ejecutoria se determinó:

"(...)

42. Ahora bien, debe señalarse que el dos de junio de dos mil quince, se expidió el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto, en términos de lo prescrito por el Estatuto entonces vigente; y, que el dos de febrero de dos mil diecinueve, entró en vigor un nuevo Estatuto de dicho Instituto, decretando la abrogación del anterior.

(...)

44. Atento a lo anterior, en principio, debe señalarse que de conformidad con el artículo 9 del Código Civil Federal, la ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, de lo que se deducen dos clases de derogación, expresa y tácita; ***la primera, cuando expresamente en una ley se declara la supresión total o parcial de otra anterior que regía sobre la misma materia, y la segunda, cuando queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva ley que la sustituya o que contenga preceptos contradictorios****, lo que tiene su justificación en el hecho de que si el legislador ha emitido una nueva disposición que varíe un sistema legal, su intención ha sido que éste quede suprimido o reformado.*

45. En el caso que nos ocupa, resulta necesario precisar lo siguiente:

• El dieciocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en su artículo 5, fracción II, inciso a), establecía a la Dirección Jurídica como unidad administrativa central; asimismo, en la fracción III, inciso f), del referido precepto, como Unidades Desconcentradas Regionales a las Delegaciones Estatales y Regionales.

• Asimismo, en dicho ordenamiento, en el artículo 54, se precisaba que las Unidades Administrativas Desconcentradas, contarían con autonomía técnica y operativa y que su estructura y atribuciones, se establecerían en su respectivo Reglamento Orgánico.

• El dos de junio de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• El dos de febrero de dos mil diecinueve, entró en vigor un nuevo Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que en su transitorio segundo dispuso que quedaba abrogado el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil catorce, y en el diverso tercero, que derogaba todas aquellas disposiciones que se opusieran a lo dispuesto en dicho Estatuto, ordenamiento vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés.

46. Ahora bien, el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus artículos 10, 11 y 42, en la parte que nos interesa, disponen:

[Se transcriben]

47. De los preceptos reglamentarios transcritos, en primer lugar, se advierte que las Delegaciones para el cumplimiento de su objeto, cuentan con una unidad jurídica.

48. Asimismo, que la Delegación deberá realizar los actos jurídicos necesarios para su defensa.

49. Finalmente, que corresponde al Titular de la Unidad Jurídica la representación legal de la Delegación y de sus unidades administrativas.

50. Por su parte, el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus artículos 3, 6, 8, 11, 28 y 30, vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés, en la parte que nos interesa, disponen:

[Se transcribe]

51. De los preceptos del Estatuto transcritos, se aprecia que la Dirección Normativa de Procedimientos Legales es una unidad administrativa central; en tanto que las Delegaciones Estatales son unidades administrativas desconcentradas.

52. Que las Delegaciones, tienen autonomía técnica y operativa, y tienen las atribuciones a las que se refiere este Estatuto; su organización y funcionamiento está sujeta a los Reglamentos Orgánicos respectivos y deben coordinarse con las Unidades Administrativas Centrales en el ámbito de sus competencias.

53. La Dirección Normativa de Servicios Legales es la encargada de representar al Instituto ante cualquier instancia del fuero común o federal, así como coordinar y supervisar a las áreas homólogas de las Unidades Administrativas Desconcentradas.

54. También, que corresponde a las Delegaciones representar al Instituto, de acuerdo con las funciones que les confiere la Ley, el Estatuto Orgánico, los reglamentos en materia de Delegaciones y la demás normatividad institucional.

55. Que los Delegados se auxilian del personal que se les asigne conforme al reglamento orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto y el presupuesto autorizado.

56. Finalmente, que dicho Estatuto abrogó el Estatuto anterior, así como cualquier disposición que se opusiera al mismo.

57. Atento a lo anterior, es claro que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés, ***no abrogó ni derogó expresamente disposición alguna del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del referido Instituto****.*

58. Asimismo, los artículos 3, 6, 11, 28 y 30, del referido Estatuto Orgánico del Instituto, no se contraponen con el diverso 42, del Reglamento, por tanto, ***los primeros, tampoco derogaron tácitamente esta última disposición****.*

59. Ello porque aun el señalado artículo 42 del Reglamento no se opone a lo establecido por los citados preceptos del Estatuto, por tanto, derivado de la entrada en vigor de éste, aquél no fue derogado.

(...)

63. En ese orden de ideas, considerando que no existe oposición entre lo prescrito por los 3, 6 y 11, del referido Estatuto, en relación con el diverso 42, del Reglamento, ***debe concluirse que este último precepto está vigente****, y por tanto, con sustento en el mismo, en relación con los numerales del Estatuto invocados, la persona titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de dicha Delegación o de sus unidades administrativas.*

(...).”.(37)

167. Como puede observarse, la Sala estimó que el Estatuto Orgánico del instituto aplicable a ese caso, aunque era posterior, no abrogó ni derogó expresamente disposición alguna del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales, ni tampoco tácitamente, ya que sus disposiciones no se contraponían entre sí.

168. Por lo tanto, concluyó que el Reglamento Orgánico de las Delegaciones estaba vigente y, en consecuencia, que la persona Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal estaba legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de dicha Delegación o de sus unidades administrativas, tal como lo disponía el mencionado ordenamiento.

169. Ese criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 9/2023 (11a.) de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes respecto a si la persona Titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de la Delegación Estatal y de sus unidades administrativas, de conformidad con lo prescrito por el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2019, en relación con el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del referido Instituto, publicado en el mencionado medio de difusión oficial el 2 de junio de 2015.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la persona Titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación de la Delegación Estatal y de sus unidades administrativas, de conformidad con lo prescrito por el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 6 de enero de 2023, y el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

Justificación: *Lo anterior, porque si bien es cierto que de conformidad con lo prescrito por el artículo 11 del referido Estatuto, abrogado, corresponde a la Dirección Normativa de Procedimientos Legales la representación del Instituto, también lo es que en cuanto a las Delegaciones Estatales y sus unidades administrativas, dicha facultad está conferida a la persona Titular de la Unidad Jurídica, acorde con el artículo 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto señalado; entidad esta última, respecto de la cual la referida Dirección tiene una relación de coordinación y supervisión. Sin que la entrada en vigor del mencionado Estatuto, hubiese abrogado o derogado expresa o tácitamente el artículo reglamentario citado, al no estar así expresamente decretado y no existir oposición entre dichos preceptos.".*(38)

170. Pues bien, los asuntos anteriormente descritos no dan respuesta a la interrogante materia de la presente contradicción, dado que en ellos se analizaron supuestos diferentes con base en **normativas vigentes en distintos periodos**, tal como se desprende del siguiente recuadro:

Asunto	Legislación materia del asunto
Contradicción de tesis 150/2008 del índice de la 2° Sala del Alto Tribunal	- Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado el 6 de junio de 1988, conforme a su reforma de 18 de marzo de 2002. - Reglamento de las Delegaciones del ISSSTE, publicado el 1 de octubre de 1997. - Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al ISSSTE, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto, publicado el 4 de octubre de 1989.
Contradicción de tesis 310/2009 del índice de la 2° Sala del Alto Tribunal	- Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado el 31 de diciembre de 2008. - **Manual de Organización** de la Subdirección General Jurídica del ISSSTE, publicado el 29 de noviembre de 2006. - Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al ISSSTE, tanto a nivel central

	como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto, publicado el 4 de octubre de 1989. - Acuerdo 74.1318.2009 de la Junta Directiva del ISSSTE, publicado el 17 de julio de 2009.
Contradicción de tesis 104/2011 del índice de la 2° Sala del Alto Tribunal	- Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE, publicado el 27 de agosto de 2009.
Contradicción de criterios 190/2022 del índice de la 2° Sala del Alto Tribunal	- Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado el 1 de febrero de 2019.
Contradicción de criterios 207/2022 del índice de la 2° Sala del Alto Tribunal	- Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado el 1 de febrero de 2019. - Reglamento Orgánico de las Delegaciones del ISSSTE, publicado el 2 de junio de 2015.

171. No obstante, las ejecutorias mencionadas demuestran la manera en que el Alto Tribunal ha analizado la legitimación de las autoridades que comparecen a interponer el recurso de revisión fiscal en defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

172. En ese contexto, **conforme a la legislación aplicable a la hipótesis aquí analizada**, se procede a determinar si quien se ostenta como Subdirectora de lo Contencioso del mencionado instituto, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales.

173. Para dilucidar lo anterior, debe atenderse a las disposiciones del **Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés**,(39) el cual regula la estructura orgánica del ente.

174. Los artículos 4, fracción I, 50, 51, fracciones XXIII y XXIV, y 59, fracción II, así como los preceptos transitorios del referido Estatuto, disponen lo siguiente:

*"**Artículo 4.** Para la planeación, organización, dirección y control de los asuntos y el debido cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta con las siguientes Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados:*

***I.** Unidades Administrativas:*

a) Dirección Médica;

b) Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales;

c) Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones;

d) Dirección Estratégica de Información, Supervisión y Evaluación

e) Dirección de Oficinas de Representación

f) Dirección Jurídica

g) Dirección de Administración y Finanzas

h) SUPERISSSTE

(...)

Artículo 50. *Cada Unidad Administrativa y Órgano Desconcentrado del Instituto es encabezada por un Director o Titular quien se auxilia para el ejercicio de sus atribuciones de Coordinadores, Subdirectores, Subcoordinadores, Jefes de Servicios, Jefes de Departamento, Oficinas de Representación y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada.*

Los Titulares de las Unidades Administrativas y los Órganos Desconcentrados, están jerárquicamente subordinados al Director General.

Las facultades previstas en este Estatuto Orgánico para cada Director o Titular pueden ser delegadas a los servidores públicos bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 51. *Corresponde a cada Director o Titular el ejercicio de las atribuciones generales siguientes:*

(...)

XXIII. *En caso de ausencia, los titulares de la Unidad Administrativa y Órgano Desconcentrado designarán a un servidor público de nivel inmediato inferior, para la atención de los asuntos.*

XXIV. *En caso de suplencia, el superior jerárquico designará al encargado de despacho de la Unidad Administrativa y Órgano Desconcentrado, conforme a la normativa aplicable.*

(...)

Artículo 59. *La Dirección Jurídica es la facultada para representar al Instituto y sus Unidades Administrativas para defender sus intereses, patrimonio y derechos ante los Tribunales, Agentes Ministeriales, Autoridades Administrativas y cualquier otro tipo de autoridad jurisdiccional, Federal o Estatal; ejercitar los derechos, las acciones legales o gestiones extrajudiciales que le competan, desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos o dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que puedan afectan al erario federal, así como para emitir opiniones de carácter legal, a efecto de que los actos jurídicos y administrativos del Instituto se emitan conforme a las disposiciones legales.*

La Dirección Jurídica tiene las atribuciones siguientes:

(...)
II. *Representar y defender al Instituto, sus autoridades y sus Unidades Administrativas ante todo tipo de tribunales, federales, del fuero común, y ante cualquier autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia, ante todas las Autoridades Ministeriales y Administrativas, cuando esta representación no corresponda a otra dependencia del gobierno federal. Esta facultad incluye todos los derechos procesales que las leyes reconozcan a las partes;*

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Este Estatuto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *Se abroga el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2019, con sus modificaciones.*

TERCERO. *Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Estatuto.*

CUARTO. *El presente Estatuto será inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 la Ley Federal de las Entidades Paraestatales hasta que dicho Registro entre en facultades.*

QUINTO. *Los asuntos pendientes o en trámite al entrar en vigor este Estatuto, que conforme al mismo deban pasar de una unidad a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en este ordenamiento.*

SEXTO. *Las Unidades Administrativas siguientes cambiaron de denominación: de Dirección Normativa de Salud a Dirección Médica; de Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales a Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales; de Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación a Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones; de Dirección Normativa de Prospectiva y Planeación Institucional a Dirección Estratégica de Información, Supervisión y Evaluación; de Dirección Normativa de Supervisión y Calidad a Dirección de Oficinas de Representación;* ***de Dirección Normativa de Procedimientos Legales a Dirección Jurídica****, y; de Dirección Normativa de Administración y Finanzas a Dirección de Administración y Finanzas; así como, de Prosecretaría de la Junta Directiva a Secretaría de la Junta Directiva.*

SÉPTIMO. *Las modificaciones a la estructura orgánica de las unidades del Instituto que se deriven de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán conforme a las disposiciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública, y demás instancias que correspondan.*

OCTAVO. *Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley.*

NOVENO. *El Instituto, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, dentro de los primeros 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, coordinará con las unidades, las acciones relativas a los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales, estrictamente para el desempeño de las nuevas facultades establecidas para éstas.*

DÉCIMO. *El Instituto, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, dentro de los primeros 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá llevar a cabo las actualizaciones en materia programática y presupuestaria que se requieran para la adscripción de las Oficinas de Representación Estatal y Unidades Médicas.".*

175. De acuerdo con los numerales transcritos, este ordenamiento abrogó el Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de dos mil diecinueve.(40) Asimismo, derogó todas aquellas disposiciones que resultaran contrarias (derogación tácita).

176. El Estatuto Orgánico dispone que el instituto cuenta con una unidad administrativa denominada **Dirección Jurídica** (antes Dirección Normativa de Procedimientos Legales) encabezada por un Titular, quien se auxilia para el ejercicio de sus atribuciones en Coordinadores, Subdirectores, Subcoordinadores, Jefes de Servicios, Jefes de Departamento, Oficinas de Representación y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada (artículo 50).

177. Esa Dirección es la **unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, debido a que está facultada para representar al organismo y sus unidades administrativas para defender sus intereses, patrimonio y derechos ante los Tribunales, agentes ministeriales, autoridades administrativas y cualquier otro tipo de autoridad jurisdiccional, Federal o Estatal (artículo 59).

178. Por ende, el **Titular de la Dirección Jurídica** tiene la facultad de representar y defender al instituto, sus autoridades y sus unidades administrativas ante todo tipo de tribunales, federales, del fuero común, y ante cualquier autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia, ante todas las autoridades ministeriales y administrativas.

179. Dicha atribución puede ser delegada por el Titular de la Dirección Jurídica a los servidores públicos bajo su mando, en términos del **acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación**.(41)

180. En caso de ausencia, el Titular de la Dirección Jurídica designará a un servidor público de nivel inmediato inferior para la atención de los asuntos y, en caso de suplencia, el superior jerárquico designará al encargado de despacho de la Dirección Jurídica, conforme a la normativa aplicable (artículo 51, fracción XXIII).

181. Sobre esas bases, este Pleno Regional advierte que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable, no prevé la existencia de la "Subdirectora de lo Contencioso", ni que la persona que se ostente con tal cargo pueda suplir al Titular de la Dirección Jurídica.

182. Efectivamente, en ninguno de los numerales del Estatuto Orgánico se menciona a la "Subdirectora de lo Contencioso" como la encargada de la defensa jurídica del organismo, ni mucho menos como la facultada para cubrir las ausencias y suplencias del Titular de la Dirección Jurídica –quien sí es el encargado de la defensa jurídica–, pues para ese caso, el Titular debe designar al servidor público respectivo conforme a la normativa aplicable, lo que tampoco se actualiza.

183. Incluso, no hay un acuerdo delegatorio emitido por el Titular de la Dirección Jurídica, publicado en el Diario Oficial de la Federación (hasta la fecha en que se emitieron los criterios contendientes), en el que delegue la facultad prevista en el artículo 59, fracción II, del Estatuto Orgánico en favor de la "Subdirectora de lo Contencioso".

184. De ahí que pueda concluirse, que la persona que interponga el recurso de revisión fiscal bajo esa denominación, no cuenta con legitimación para acudir en representación del Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

185. Sin que obste que el **Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez**,(42) prevea la existencia de la "Subdirección de lo Contencioso", conforme a lo siguiente:

*"**6.1 Subdirección de lo Contencioso.***

Objetivo:

Representar jurídicamente al Instituto en las controversias del orden civil, mercantil, laboral, administrativo, fiscal, penal y en juicios de amparo, ante las autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales federales y locales, a fin de salvaguardar sus intereses y patrimonio, mediante la presentación de los medios de defensa que prevé la normativa aplicable.

Funciones:

1. Representar al Instituto para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en materia civil, mercantil, laboral, administrativa, fiscal, penal y en juicios de amparo, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales;

(...)

11. Suplir al Director Jurídico en sus ausencias, en términos de lo establecido en el artículo 57, párrafo último, del Estatuto Orgánico;

(...)".

186. No obstante, debe considerarse que lo previsto en el Manual de Organización relativo a la

"Subdirección de lo Contencioso" **quedó derogado tácitamente con la emisión del Estatuto Orgánico publicado el seis de enero de dos mil veintitrés**, de conformidad con su artículo tercero transitorio,(43) ya que su contenido se opone a lo establecido en el referido ordenamiento.

187. Para demostrar tal aserto, debe precisarse cuáles han sido los Estatutos Orgánicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual se desprende del siguiente recuadro:

SIN TEXTO

Estatuto Orgánico	Publicación	Entrada en vigor	Abrogación	Unidades Administrativas
Primer Estatuto	6 de junio de 1988	7 de junio de 1988	31 de diciembre de 2008	Preveía a la Subdirección General Jurídica.(44)
Segundo Estatuto	31 de diciembre de 2008	1 de enero de 2009	18 de junio de 2014	Sustituyó a la Subdirección General Jurídica por la Dirección Jurídica.(45)
Tercer Estatuto	18 de junio de 2014	19 de junio de 2014	1 de febrero de 2019	Mantuvo a la Dirección Jurídica y **preveía al Subdirector de lo Contencioso**.(46)
Cuarto Estatuto	1 de febrero de 2019	2 de febrero de 2019	6 de enero de 2023	Sustituyó a la Dirección Jurídica por la Dirección Normativa de Procedimientos Legales.(47)
Quinto Estatuto	6 de enero de 2023	7 de enero de 2023	Vigente	**Aplicable al presente asunto.** Sustituyó a la Dirección Normativa de Procedimientos Legales por la **Dirección Jurídica**.

188. Por su parte, el Manual de Organización General del Instituto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de **dos mil diez** que preveía: "***6.1 Subdirección de lo Contencioso.***

Objetivo: Representar jurídicamente al Instituto en las controversias del orden civil, mercantil, laboral, administrativo, fiscal, penal y en juicios de amparo, ante las autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales federales y locales, a fin de salvaguardar sus intereses y patrimonio, mediante la presentación de los medios de defensa que prevé la normativa aplicable. Funciones: 1. Representar al Instituto para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en materia civil, mercantil, laboral, administrativa, fiscal, penal y en juicios de amparo, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales; (...)" y modificado en cinco ocasiones, como se observa en el siguiente recuadro:

Fecha de publicación	Acuerdo
12 de julio de 2017	Acuerdo por el que se actualiza el Manual de Organización General del ISSSTE, en la parte relativa a las Direcciones de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, de Finanzas, de Administración, de Delegaciones y de Comunicación Social.
9 de mayo de 2018	Acuerdo por el que se actualiza el Manual de Organización General del ISSSTE, en la parte relativa a la Dirección Médica.
11 de julio de 2018	Acuerdo por el que se modifica el Manual de Organización General del ISSSTE, en la parte relativa a la Unidad de Desarrollo Institucional.
30 de agosto de 2018	Acuerdo por el que se actualiza el Manual de Organización General del ISSSTE, **en la parte relativa a la Dirección Jurídica**.
11 de octubre de 2018	Acuerdo por el que se modifica el Manual de Organización General del ISSSTE, en la parte relativa a la Dirección de Tecnología y Estrategia Digital.

189. De lo anterior se desprende que el Manual de Organización fue emitido bajo la vigencia del **segundo Estatuto Orgánico**, así como que todas sus reformas se realizaron durante la vigencia del **tercer Estatuto Orgánico**, es decir, las modificaciones realizadas al Manual de Organización atendieron directamente a lo que establecía el Estatuto vigente de dos mil catorce a dos mil diecinueve, el cual precisamente **preveía la existencia del Subdirector de lo Contencioso en su artículo 57**.(48)

190. De ahí que, a juicio de este Pleno Regional, el que el Manual de Organización contemplara las funciones de la "Subdirección de lo Contencioso", obedecía a que en aquel momento el **tercer Estatuto Orgánico** sí establecía expresamente la existencia del Subdirector de lo Contencioso.

191. Empero, no puede considerarse que lo dispuesto en el Manual de Organización siga rigiendo en la actualidad, o por lo menos, hasta la fecha de emisión de los criterios contendientes, pues además de que fue emitido bajo una estructura orgánica distinta (segundo Estatuto Orgánico) y sus reformas atendieron a un ordenamiento específico (tercer Estatuto Orgánico), **su texto resulta incompatible con el Estatuto Orgánico aquí analizado (quinto Estatuto Orgánico)**, dado que este último confiere la representación del instituto para su defensa jurídica al Titular de la Dirección Jurídica, mientras que el Manual de Organización, de forma opuesta, otorgaba dicha facultad a un cargo que actualmente no está previsto, esto es, la Subdirección de lo Contencioso, de ahí que deba concluirse que quedó tácitamente derogado, en términos del artículo tercero transitorio del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés.

192. Además, las disposiciones del Estatuto Orgánico vigente (quinto Estatuto Orgánico) referentes a la

suplencia del Titular de la Dirección Jurídica, difieren de lo establecido en el Manual de Organización, siendo que éste, incluso, hacía referencia a un ordenamiento abrogado (tercer Estatuto Orgánico), por lo que debe estimarse que esa función también quedó derogada.

193. Sin que puedan aplicarse al caso las reformas del Manual de Organización, pues, se insiste, **tales modificaciones iban dirigidas al ordenamiento que regía en ese momento (tercer Estatuto Orgánico)**, por lo que no podría ser jurídicamente factible que esas modificaciones pretendieran aplicarse a un Estatuto Orgánico diferente y posterior (quinto Estatuto Orgánico).

194. Concretamente, la reforma al Manual de Organización publicada el **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, que modificó la parte relativa a la Dirección Jurídica, estableció lo siguiente:

*"**CONSIDERANDO***

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece la obligación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal de mantener permanentemente actualizado su Manual de Organización General;

Que el Artículo Tercero del Acuerdo por el que se expide el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, prevé que el citado Manual será objeto de un proceso continuo y permanente de actualización;

Que en el ejercicio de sus responsabilidades y funciones, los servidores públicos de las áreas que conforman la Dirección Jurídica, deben promover, respetar y proteger los derechos humanos de los usuarios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo criterios de legalidad, honestidad, igualdad, transparencia, no discriminación e integridad.

*Que **derivado de las reformas al Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del 26 de diciembre de 2017*** [tercer Estatuto Orgánico]***, es necesario adecuar el Manual de Organización General del Instituto en la parte relativa a la Dirección Jurídica**;*

Que la Dirección General tiene dentro de sus objetivos primordiales avanzar en la simplificación, actualización y adecuación permanente de las disposiciones jurídicas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA PARTE RELATIVA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se actualiza el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la parte relativa a la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los objetivos y funciones, así como los cambios de denominación y de

adscripción de las áreas de la Dirección Jurídica, se sustituirán en el numeral 6 del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedido mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y estarán a disposición de los interesados para su consulta en la Dirección Jurídica y en medios magnéticos u ópticos en la Normateca Electrónica Institucional.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección de Administración realizará los trámites correspondientes para el registro de las modificaciones a la estructura orgánica, en la parte conducente a la Dirección Jurídica, ante las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, previa solicitud de la Dirección Jurídica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La actualización al Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la parte relativa a la Dirección Jurídica, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el numeral 6, a excepción del 6.0.1 'Coordinación Administrativa', relativo a la Dirección Jurídica del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emitido mediante el Acuerdo por el que se expide el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

TERCERO.- Los objetivos y las funciones que conforman la presente actualización, se desarrollarán por los servidores públicos de la Dirección Jurídica, conforme a las denominaciones de sus áreas ***previstas en su estructura orgánica actual*** [tercer Estatuto Orgánico] *autorizada por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Las nuevas referencias y adscripciones de las áreas que conforman a la Dirección Jurídica* [tercer Estatuto Orgánico] *se aplicarán hasta en tanto, las propuestas de modificación a que hace referencia el artículo tercero del presente Acuerdo sean autorizadas por las citadas dependencias.*

CUARTO.- La Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado realizará los trámites correspondientes para que el contenido de dicho instrumento sea insertado en el apartado de la Normateca Electrónica Institucional, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.".

195. Como puede observarse, dicha reforma atendía a los cambios realizados en aquel momento al **tercer Estatuto Orgánico**, de modo que los preceptos transcritos aplicaban exclusivamente a ese ordenamiento.

196. Por lo tanto, los artículos transitorios de la reforma no podrían aplicarse al **quinto Estatuto Orgánico**, que fue emitido **cinco años después**, pues no existe base jurídica para considerar que disposiciones anteriores puedan aplicarse a una norma posterior (como si se tratara de una ultractividad ilimitada).

197. En efecto, lo dispuesto por el régimen transitorio de la reforma anteriormente transcrita, referente a que: "*Se abroga el numeral 6, a excepción del 6.0.1 'Coordinación Administrativa', relativo a la*

Dirección Jurídica del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (...)" y "*Los objetivos y las funciones que conforman la presente actualización, se desarrollarán por los servidores públicos de la Dirección Jurídica, conforme a las denominaciones de sus áreas previstas en su estructura orgánica actual autorizada por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Las nuevas referencias y adscripciones de las áreas que conforman a la Dirección Jurídica se aplicarán hasta en tanto, las propuestas de modificación a que hace referencia el artículo tercero del presente Acuerdo sean autorizadas por las citadas dependencias.*", se entiende que sólo operó durante la vigencia del **tercer Estatuto Orgánico**, pues iban dirigidos a éste,(49) de manera que ello rigió desde el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (fecha en que entró en vigor la reforma) al uno de febrero de dos mil diecinueve (fecha en que se abrogó el tercer estatuto).

198. Por ende, al emitirse un nuevo Estatuto Orgánico,(50) dejó de cobrar aplicación lo ordenado por los artículos segundo y tercero transitorios de la reforma, pues no podría considerarse que esas disposiciones contaban con una ultractividad ilimitada aplicable a cualquier Estatuto Orgánico posterior, ya que, se reitera, dicha reforma atendía directamente al contenido del **tercer Estatuto Orgánico**.

199. En tales condiciones, se concluye que lo previsto en el Manual de Organización relativo a la "Subdirección de lo Contencioso" al quedar derogado tácitamente con la emisión del Estatuto Orgánico publicado el seis de enero de dos mil veintitrés (quinto Estatuto Orgánico), de conformidad con su artículo tercero transitorio, no podría regir la situación jurídica creada por el nuevo Estatuto.

200. Adicionalmente, cabe aclarar que, a diferencia de la **contradicción de tesis 310/2009**,(51) en el presente asunto no existe disposición alguna que prevea u ordene que debe subsistir o preservarse el cargo o las facultades de la "Subdirección de lo Contencioso" establecidas en el Manual de Organización.

201. En efecto, debe recordarse que en aquella contradicción de tesis, la Segunda Sala concluyó que el Subdirector de lo Contencioso (cuyo cargo seguía reconocido en el Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica)(52) podía suplir por ausencia al Director Jurídico del instituto y, por ende, se encontraba legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal, aun cuando su cargo ya no estuviera previsto en el Estatuto Orgánico, ya que el artículo cuarto transitorio de ese estatuto ratificaba a los subdirectores que hubieran sido nombrados y se encontraran en funciones, además de que el Acuerdo 74.1318.2009 determinaba que todas las menciones a las Subdirecciones Generales se debían entender sustituidas por las nuevas denominaciones homólogas que asignó el Estatuto Orgánico.

202. En ese asunto la Segunda Sala determinó que subsistía el cargo de Subdirector de lo Contencioso con base en el **artículo cuarto transitorio del Estatuto Orgánico** y el **Acuerdo 74.1318.2009**, los cuales permitían considerar que se habían preservado dentro de la estructura orgánica del instituto las facultades del Subdirector de lo Contencioso.

203. Empero, en la legislación aquí analizada (quinto Estatuto Orgánico) no existe disposición ni acuerdo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que lleven a concluir que se debe dar continuidad al cargo y funciones de "Subdirectora de lo Contencioso", máxime que el Estatuto Orgánico que le precedió (cuarto Estatuto Orgánico) no contemplaba su existencia.(53)

204. Atento a lo anterior, no puede estimarse que con base en el punto 6.1 del Manual de Organización

General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien se ostenta como Subdirectora de lo Contencioso cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del instituto.

205. Cuenta habida de que, tampoco debe considerarse que la persona que se ostente como Subdirectora de lo Contencioso, pueda justificar su representación con base en un poder otorgado por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues, aunado a lo expuesto, debe recordarse que en la **contradicción de tesis 266/2010** citada en el párrafo 129, la Segunda Sala determinó que la legitimación para interponer la revisión fiscal no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino que necesariamente el recurso debe hacerlo valer la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada.

206. Máxime que, como ya se señaló, la Dirección Jurídica es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del instituto, y no el Director General, por lo que no sería jurídicamente factible que éste último pretendiera delegar una facultad que no le corresponde.

207. Finalmente, debe aclararse que no es materia de la contradicción de criterios el "*Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil veinticuatro, pues dada la fecha en que fueron emitidos los criterios contendientes, tal acuerdo no fue tomado en consideración por los Tribunales Colegiados, además de que el presente asunto, como ya se señalo,(54) atiende a la normativa vigente en dos mil veintitrés.

208. Empero, en todo caso, cabe señalar que dicho acuerdo no menciona ni hace referencia al Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual robustece el hecho de que lo previsto en el referido manual, referente a la "Subdirección de lo Contencioso", operó sólo durante la vigencia del tercer Estatuto.

209. En tales condiciones, la interrogante materia de la presente contradicción debe responderse en el sentido de que conforme a la normatividad vigente en la época de interposición de los recursos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, quien se ostente como Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de ese instituto.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

210. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

211. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

PRIMERO. Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada respecto de lo resuelto por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y Primero del Vigésimo Quinto Circuito.

SEGUNDO. Es **existente** la contradicción de criterios denunciada entre lo resuelto por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Décimo, Decimocuarto y Decimoséptimo, todos del Primer Circuito, y Primero del Decimosegundo Circuito.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Guillermina Coutiño Mata, ante el Secretario del Pleno, Martín Daniel Brito Moreno, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, Martín Daniel Brito Moreno, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

2. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 752, con número de registro digital 2008306.

3. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 2022, con número de registro digital 2020888.

4. Dicho precepto ha sido modificado mediante las reformas de 17 de junio de 2016, 20 de mayo de 2021 y 7 de junio de 2021.

5. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro 164120.

6. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro 165077.

7. Ello tal como se advierte de los autos que obran en los expedientes electrónicos de donde emanaron las ejecutorias contendientes, disponibles en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

8. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, con número de registro 161114.

9. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen I, página 888, con número de registro 2029305.

10. Sobre la existencia y alcance de esos criterios se abundará en el estudio de fondo de este asunto.

11. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas, el 13 de agosto de 2008.

12. La ejecutoria del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito fue emitida el 13 de noviembre de 2023.
El acuerdo plenario del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito fue emitido el 6 de diciembre de 2023.
El acuerdo plenario del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito fue emitido el 6 de diciembre de 2023.
La ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito fue emitida el 29 de noviembre de 2023.

13. **Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:
(...)
III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;
(...).

14. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y Presidente Guillermo I Ortiz Mayagoitia, el 31 de octubre de 2001.

15. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, con número de registro digital 188096.

16. Resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente José Fernando Franco González Salas, en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el 3 de septiembre de 2008.

17. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 261, con número de registro 168793.

18. Resuelta por unanimidad de cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el 25 de agosto de 2010.

19. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 387, con número de registro 163552.

20. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el 8 de septiembre de 2010.

21. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322, con número de registro 163006.

22. Resuelta por unanimidad de cuatro votos, de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas, el 22 de octubre de 2008.

23. Lo resaltado es nuestro.

24. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 235, con número de registro 168423.

25. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 234, con número de registro 168424.

26. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 233, con número de registro 168425.

27. Resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas, el 21 de octubre de 2009.

28. Lo resaltado es nuestro.

29. **CUARTO.** Son ratificados los Titulares de las Subdirecciones y Coordinaciones Generales, de las Delegaciones y demás Unidades Administrativas Desconcentradas del Instituto que han sido nombrados por la Junta y se encuentran en funciones, manteniéndose a cargo de las Unidades homólogas creadas por el presente Estatuto. Igualmente, el Secretario de la Junta Directiva queda designado como Secretario General del Instituto.

30. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 311, con número de registro 165679.

31. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el 18 de mayo de 2011.

32. Lo resaltado es nuestro.

33. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 823, con número de registro 161471.

34. Resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek, en contra de la Ministra Presidenta Yasmín Esquivel Mossa, el 19 de octubre de 2022.

35. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, enero de 2023, Tomo III, página 2541, con número de registro digital 2025726.

36. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, el 25 de enero de 2023.

37. Lo resaltado es nuestro.

38. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, abril de 2023, Tomo II, página 1779, con número de registro 2026299.

39. Dicha normativa fue invocada por la Subdirectora de lo Contencioso en todos los asuntos de los que emanaron los criterios contendientes y es la que resulta aplicable conforme a la época de los asuntos.

40. Analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las contradicciones de criterios 190/2022 y 207/2022.

41. Facultad que resulta congruente con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 2a. XCII/2010 de rubro; "REVISIÓN FISCAL. LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES CONFIEREN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO A LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALEN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR QUIEN TENGA ESAS ATRIBUCIONES", anteriormente transcrita.

42. Cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil dieciocho. Dicho manual fue invocado por la Subdirectora de lo Contencioso en todos los asuntos de los que emanaron los criterios contendientes.

43. **TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Estatuto.

44. Conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 150/2022.

45. Conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 310/2009.

46. **Artículo 57.** La Dirección Jurídica es la encargada de representar al Instituto para defender sus intereses y patrimonio, así como de ofrecer a los órganos de gobierno, Secretaría General y Unidades Administrativas del Instituto, asesoría jurídica, a efecto de que los actos jurídicos se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables.
(...)
Conforme al artículo 55 de este ordenamiento, en sus ausencias, el Titular de la Dirección Jurídica será suplido por el **Subdirector de lo Contencioso**, por el Subdirector de lo Consultivo o por el Subdirector de Notariado y Bienes Inmuebles, en el orden indicado.

47. Analizada en las contradicciones de criterios 190/2022 y 207/2022.

48. **Artículo 57.** La Dirección Jurídica es la encargada de representar al Instituto para defender sus intereses y patrimonio, así como de ofrecer a los órganos de gobierno, Secretaría General y Unidades Administrativas del Instituto, asesoría jurídica, a efecto de que los actos jurídicos se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables.

(...)
Conforme al artículo 55 de este ordenamiento, en sus ausencias, el Titular de la Dirección Jurídica será suplido por el **Subdirector de lo Contencioso**, por el Subdirector de lo Consultivo o por el Subdirector de Notariado y Bienes Inmuebles, en el orden indicado.

49. En los considerandos de la reforma se estableció: "Que derivado de las reformas al Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del 26 de diciembre de 2017, es necesario adecuar el Manual de Organización General del Instituto en la parte relativa a la Dirección Jurídica; (...)."

50. Véase, párrafo 188.

51. Véase, párrafos 143 a 150.

52. Ordenamiento distinto al Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

53. De conformidad con lo resuelto en la contradicción de criterios 190/2022.

54. Véase, párrafo 110.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO" Y, POR TANTO, QUIEN SE OSTENTE COMO TAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si quien se ostenta como Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de la persona Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, conforme al Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2023, y el Manual de Organización General reformado, por última vez, el 11 de octubre de 2018.

Criterio jurídico: La normatividad vigente en 2023 no prevé la existencia del cargo de "Subdirectora de lo Contencioso" en el ISSSTE y, por tanto, quien lo ostente carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la persona Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales.

Justificación: Del análisis del referido Estatuto Orgánico no se advierte el cargo de "Subdirectora de lo Contencioso", ni que quien lo ostente pueda suplir a la persona Titular de la Dirección Jurídica, quien es la encargada de la defensa jurídica del Instituto. En consecuencia, quien ocupe dicho cargo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la persona Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales. No puede considerarse

que el Manual de Organización General del Instituto le confiere dicha legitimación, toda vez que lo previsto en ese ordenamiento relativo a la "Subdirección de lo Contencioso" quedó derogado tácitamente con la emisión del aludido Estatuto Orgánico, conforme a su artículo tercero transitorio, ya que su contenido se opone.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/81 A (11a.)

Contradicción de criterios 142/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guillermina Coutiño Mata y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 407/2023, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 666/2023, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 683/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 158/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN. FECHA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO O EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO. SECRETARIO: LUIS VARGAS BRAVO PIEDRAS.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **20/2025**, suscitada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, actualmente el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos; y, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

I. ANTECEDENTES

Trámite de la denuncia de contradicción.

1. Mediante los oficios III-567/2025 y III-619/2025 recibidos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) el once y doce de febrero de dos mil veinticinco se remitieron las constancias del recurso de queja 130/2024 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, donde el recurrente denuncia la posible contradicción de criterios sustentado por los Tribunales Colegiados **Primero en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el Cuarto del Decimoctavo Circuito, actualmente el Segundo en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Segundo en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco,** al resolver la queja **130/2024,** amparo en revisión **364/2012** y el amparo en revisión **62/2009**, respectivamente.

2. En auto de doce de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tuvo por recibida la denuncia de referencia y ordenó formar el expediente electrónico de la contradicción de criterios **20/2025**; acto seguido, la admitió a trámite, delimitando como tema **preliminar** el siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DETERMINAR SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR AL ENCARGADO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL RESPECTIVO CEFERESO CUANDO UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD LA PRESENTA POR SU CONDUCTO, A EFECTO DE VERIFICAR SU OPORTUNIDAD, EN CASO DE QUE SEA NECESARIO."

3. Asimismo, se extrajo el oficio DGCCST/X/169/02/2025, que contenía el informe rendido por el Director General de la Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual señaló que ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar se vinculara con el delimitado preliminarmente en el presente asunto.

4. Por lo antes señalado, la Magistrada Presidenta ordenó requerir a los Magistrados presidente de los Tribunales Colegiados **Primero en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; el Cuarto del Decimoctavo Circuito, actualmente el Segundo en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos; y, el Segundo en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco**, para que remitieran la versión electrónica del proveído en el que informaran si el criterio sustentado, por cada uno, en los asuntos de referencia, se encontraba vigente o, en su caso, informaran del nuevo criterio; asimismo, les requirió la resolución respectiva y que pusiera a disposición de este Pleno Regional el expediente electrónico para su consulta.

5. Finalmente, ordenó turnar la presente contradicción de criterios a la ponencia de la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno para su estudio, con la precisión que el turno electrónico sería confirmado una vez que concluyera su integración, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

6. En auto de dieciocho, veinticuatro y veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido los oficios, a través de los cuales, los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes informaron que el criterio que sustentaron en los asuntos de referencia se encontraban vigentes; asimismo, remitieron la versión electrónica de éstos; y, comunicaron que pusieron a disposición para su consulta el respectivo expediente electrónico, del cual se advierte que las sentencias que sustentaron causaron ejecutoria.

7. Por tanto, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en ese proveído se confirmó el turno electrónico del presente asunto a la ponencia C a cargo de la **Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno.**

II. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

9. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia penal suscitada entre Tribunales Colegiados del Sexto, Decimoctavo y Tercer Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el recurrente en el recurso de queja **130/2024** del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla,** de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. LEGISLACIÓN VIGENTE.

11. En el presente asunto se analizarán, en lo que interesa, los artículos 3° y 23 de la Ley de Amparo, cuyo texto corresponde al que se encontraba vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, la cual no varió sustancialmente su contenido.

12. Lo anterior, obedece a que, como se expondrá, el recurso de queja **130/2024,** del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal Sexto Circuito** fue resuelto con base los preceptos legales en su texto vigente hasta la citada reforma.

13. En tanto que los amparos en revisión materia de la presente contradicción, se resolvieron con base en la legislación de amparo abrogada, la cual preveía a dicho recurso como el idóneo para controvertir la determinación de desechar la demanda de amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla,** al resolver el recurso de queja **130/2024.**

15. Demanda de amparo. Una persona interna en un Centro de Readaptación Social promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos emitidos dentro de un proceso del orden penal. El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla registró la demanda bajo el número **509/2024** y la desechó al considerarla notoriamente improcedente.

16. Recurso de queja. En la diligencia realizada en el centro de reclusión donde se notificó al promovente el citado proveído, interpuso verbalmente el recurso de queja en contra de la determinación de desechar la demanda. Lo conoció el **Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla,** el que, y al resolver, sostuvo medularmente:

17. Consideró actualizada una causal de improcedencia diversa a la que motivó el desechamiento de la demanda de amparo.

18. En específico, la prevista en la fracción XIV del artículo 61, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo; relativo al consentimiento tácito, al no promover la demanda de amparo dentro del término de quince días.

19. Advirtió que, en la demanda se indicó que fue suscrita el **once de septiembre de dos mil veintitrés**. En el apartado relativo a los actos reclamados se señaló que el auto reclamado se había notificado el mismo día de suscripción de la demanda de amparo.

20. Por lo cual, el término para la promoción de la demanda de amparo transcurrió del **doce de septiembre al cuatro de octubre del dos mil veintitrés.** Si la demanda fue depositada en la oficina de correos hasta el **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro** era claro, que resultaba extemporánea.

21. En relación con el asiento del quejoso contenido en el sobre que contenía la promoción presentada, a través del correo, donde escribió:

"...Fecha en la que entrego este sobre al oficial en prevención penitenciaria de servicio en el Módulo al que pertenezco, para su depósito en el Buzón de Correspondencia y inmediata entrega al Servicio Postal Mexicano para su trámite correspondiente como correo registrado - - - 11 once de septiembre de 2023 dos mil veintitrés. - - - Número de folio de correspondencia personal –61/2023..."

22. El Tribunal Colegiado determinó que no existían elementos para constatar que en esa fecha fue verdaderamente entregada la demanda de amparo al personal del centro carcelario. Concluyó que era indispensable que contara con un sello de recepción, firma o nombre del funcionario encargado del área.

23. Por lo cual no podía tomarse en consideración una leyenda asentada por el propio quejoso.

24. Criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito**, **con residencia en Cuernavaca, Morelos, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y**

Administrativa del Decimoctavo Circuito, al resolver el amparo en revisión **364/2012** (amparo en revisión resuelto bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada).

25. Presentación de la demanda. Una persona interna en un centro de reclusión presentó una demanda de amparo en la que reclamó su regreso al primer lugar de internamiento del cual se le trasladó. El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca registró la demanda bajo el número **1259/2012-II** y le previno para que se aclararan diversos hechos que permitieran precisar los actos reclamados y las fechas en las cuales los conoció.

26. El juzgador de amparo consideró que el promovente no desahogó el requerimiento y, con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, dio vista al Agente del Ministerio Público Federal. Después de lo cual, **desechó la demanda**.

27. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso el citado medio de impugnación, el que, por turno le correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, actualmente el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos**, donde se revocó el auto mencionado y ordenó se emitiera otro en el que se considerara presentado de forma oportuna el escrito de desahogo de prevención, bajo las consideraciones siguientes:

28. Para determinar la fecha de presentación del escrito de desahogo, debía considerarse que el promovente se encontraba interno en un Centro de Readaptación Psicosocial. Por lo que, si asentó que el nueve de agosto de dos mil doce entregó a la oficina de trabajo social el escrito de desahogo de la prevención formulada el dos anterior, en caso de duda, tal afirmación podía ser corroborada a través de un informe solicitado al director del centro de reclusión.

29. El tribunal consideró un hecho probado que el promovente se encontraba privado de su libertad, ya que el acto reclamado consistió en la solicitud de ser trasladado a otro lugar de internamiento.

30. Analizó el contenido del artículo 25 de la Ley de Amparo abrogada, que prevé que las promociones se presenten por correo cuando el promovente resida fuera del lugar del asiento del órgano que conozca del juicio y se tendrán por presentadas desde el momento mismo de su depósito.

31. Con base en ello, consideró que la autoridad jurisdiccional no debía observar el momento en que las promociones se entregan en su oficina de partes, sino cuando son presentadas ante la oficina de correos de su localidad. Como apoyo a tal consideración, citó la tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal de rubro: "*PROMOCIONES POR CORREO. ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACIÓN.*"

32. El órgano colegiado estimó que existía una excepción a la regla contemplada en el precepto citado, la cual se basaba en la distancia. Por lo cual, por mayoría de razón, debía considerarse la imposibilidad material que tienen los internos en un centro de rehabilitación para acudir personalmente a la oficina de correos.

33. Por lo que, tanto la dificultad de allegar las promociones a la citada oficina, como la distancia, son elementos que escapan del ámbito de quien se encuentra en un estado de reclusión, lo que debe considerar

el juzgador para el cómputo de los términos. Por ende, concluyó, debe considerarse el momento en que el recluso hace entrega de su promoción a la oficina que, previo trámite, la hará llegar a su destino mediante vía postal.

34. En ese sentido, si el escrito del promovente con el que se pretendió desahogar la pretensión formulada el dos de agosto de dos mil doce se signó el nueve posterior, debía considerarse tal data como la de presentación.

35. Consideró precipitada la decisión del juez de amparo de desechar la demanda, pues para cuando recibió el escrito de desahogo ya había desechado la demanda y se encontraba impedido para revocar, por sí mismo, tal decisión.

36. Concluyó que el desahogo se encontraba presentado en tiempo, pues el quejoso suscribió el escrito por derecho propio y solicitó al personal del centro de reclusión lo remitiera a través de la vía postal. Ello, para otorgarle un real y efectivo acceso a la justicia en términos del artículo 17 constitucional. Razones por las cuales, el Tribunal Colegiado revocó el auto recurrido y ordenó que el juzgador de amparo tuviera por desahogada la prevención de forma oportuna.

37. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco,** al resolver el toca de improcedencia **62/2009,** relativo a la revisión interpuesta por el quejoso (amparo en revisión resuelto bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada).

38. Demanda de amparo. Una persona recluida en un Centro Federal de Readaptación presentó una demanda de amparo en la que reclamó las condiciones de la ejecución de la pena de prisión. El Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco radicó la demanda bajo el número **97/2009** y previno al promovente para que aclarara la demanda.

39. Ante la falta de desahogo, el juzgador de amparo **desechó la demanda**.

40. Toca de improcedencia, relativo a la revisión interpuesta por el quejoso. Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación, el que, por razón de turno, conoció el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco,** el que revocó el acuerdo recurrido y ordenó al juzgador de amparo indagar sobre la oportunidad del escrito aclaratorio, bajo las consideraciones siguientes:

41. Atendió al contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley de Amparo abrogada al señalar que, en los casos en que alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio, se tendrá por hecha en tiempo la promoción si es depositada en la oficina de correos que corresponda al lugar de su residencia. Lo cual debe aplicarse a las personas que se encuentren privadas de su libertad que hayan señalado como domicilio para recibir notificaciones las instalaciones del lugar de su internamiento y no tengan autorizados para tal efecto. Destacó que tales personas no pueden apersonarse ante las autoridades jurisdiccionales para cumplir con los requerimientos formulados dada su situación de reclusión.

42. Indicó que, para los depósitos de los escritos, los internos deben ajustarse al Manual de Correspondencia del Centro carcelario de la cual se destaca que no es factible que el interno tenga acceso

a una oficina de correos sino necesariamente debe entregarse la correspondencia al personal de seguridad, como se lee en los artículos 30, 31 y 32.

43. De no permitir la promoción a través de tal medio, se haría nugatorio el derecho fundamental contemplado en el artículo 17 constitucional. Además, el artículo 25 de la Ley de Amparo abrogada no prevé expresamente a las personas privadas de su libertad, pero tampoco las excluye, por lo cual debe entenderse interpretarse de forma en que puedan tener acceso a los órganos jurisdiccionales.

44. En ese sentido, estimó que el juzgador de amparo no consideró que el promovente, al encontrarse privado de su libertad, solo podía comparecer ante él, para desahogar el procedimiento, a través del escrito presentado en el Servicio Postal Mexicano, máxime que no autorizó a persona alguna para oír y recibir notificaciones.

45. Consideró que el *A quo* debió indagar sobre la oportunidad de la presentación del escrito aclaratorio, por lo cual, ordenó la reposición del procedimiento para tal efecto.

VI. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

46. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

47. Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010 de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."* y tesis aislada P. XLVII/2009 de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS"*, emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

48. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado.

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista, al menos, un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical

de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

49. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

50. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*

51. Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que ninguno de los criterios contendientes constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 27/2001 de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."* y tesis aislada P. L/94 de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",* sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

52. En atención a lo anterior, se analiza si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

53. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes consideretivas de las sentencias que sustentaron.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

54. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito sí se cumple, toda vez que ambos tribunales colegiados contendientes se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico, atinente a determinar si en el juicio de amparo indirecto penal y sus recursos, **¿Qué debe tomarse en consideración para determinar la oportunidad de la presentación de los escritos provenientes de personas que se encuentran privadas de su libertad? La fecha en que fueron presentados ante la oficina postal; la data de suscripción de los escritos asentada por los promoventes o, debe indagarse cuándo se entregó al personal del centro de reclusión para su envío**.

55. Sin embargo, arribaron a conclusiones divergentes, en virtud que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal Sexto Circuito**, **con residencia en San Andrés Cholula, Puebla,** determinó que, si no existen elementos para constatar la fecha en la que el promovente privado de la libertad entregó la demanda de amparo al personal del centro de reclusión, tales como un sello, nombre y firma del funcionario encargado del área, para determinar la oportunidad de la presentación de tal libelo, debe considerarse la data en que se recibió en la oficina postal, sin que obste lo asentado por el promovente, al no constituir un elemento objetivo.

56. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, determinó que, si el promovente se encontraba interno en un centro de reclusión, ello dificultaba allegar las promociones a la oficina postal. Por lo que, al interpretar, por mayoría de razón, el artículo 25 de la Ley de Amparo **abrogada**, para el cómputo de los términos debía considerarse el día que el promovente afirmó haber entregado el escrito al personal del centro de reclusión, para que éste, a su vez, lo depositara en la oficina postal.

57. Por último, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco,** determinó que, en caso de existir alguna duda de la fecha en la que el promovente presentó su escrito ante la autoridad carcelaria, debía ser esclarecida por el juzgador de amparo. Ello, al interpretar el artículo 25 de la Ley de Amparo **abrogada** y por no contar con una persona autorizada persona para oír y recibir notificaciones.

58. Lo anterior evidencia que los órganos colegiados se pronunciaron sobre el mismo tema, relativo a cómo debe proceder el órgano colegiado cuando, para determinar la oportunidad de la promoción de una demanda de amparo indirecto o de la interposición de un recurso de una persona privada de su libertad en un centro de reclusión y afirme que entregó en tiempo el documento al personal de esa institución y, sin embargo, ésta fue depositada ante la oficina postal con posterioridad a la conclusión del término.

59. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, registro digital 164120, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES*. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de*

hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

60. En ese sentido, en virtud que los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios; y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

61. Ahora, tanto el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** como el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco,** sustentaron su decisión en la interpretación del artículo 25 de la Ley de Amparo **abrogada**, mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal Sexto Circuito**, **con residencia en San Andrés Cholula, Puebla** no invocó expresamente el diverso 23 de la Ley de Amparo vigente.

62. Sin embargo, ello no obsta para concluir que existe un punto de toque, puesto que el último de los tribunales en cita aplicó tácitamente el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, correlativo al 25 de la legislación abrogada, al tener como fecha de la presentación de la demanda de amparo la data en la cual se depositó en la oficina del servicio postal.

63. En tanto que ambos preceptos legales, aunque difieren entre sí, son coincidentes en el punto materia de la presente contradicción como se destaca del siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
"***Articulo 25.-*** *Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.*"	"***Artículo 23.*** *Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.*"

64. Como se ve, ambos preceptos son coincidentes en establecer una permisión relativa a que las partes del juicio de amparo que residan fuera de lugar donde el órgano ejerza jurisdicción, pueden presentar sus promociones en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, siempre y cuando lo hagan dentro del plazo legal.

65. En lo que interesa, la única discrepancia existente entre ambos preceptos radica en que el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente puntualiza que las promociones a que se refiere son la demanda y la primera del tercero interesado; sin embargo, el Alto Tribunal de la Nación ha hecho extensiva su interpretación para cualquier posterior promoción y medio de defensa previsto en la ley, por lo cual, los alcances de ambos preceptos son equivalentes para efectos de la existencia de la presente contradicción de criterios.

66. Ilustra a lo anterior, la tesis 2a. XCIV/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 920, con registro digital 2007415, del tenor:

"***PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE INTERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.*** *Conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo, si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica, a través del uso de la firma electrónica; por su parte, el artículo 80 del propio ordenamiento prevé que los medios de impugnación, así como los escritos y las promociones que se realicen en ellos, podrán presentarse en forma impresa o electrónica, y que en este último caso, las copias o las constancias impresas no serán exigidas a quienes hagan uso de dicha tecnología, salvo que sea necesario proporcionarlas por esa vía. Consecuentemente, como de la lectura concatenada de ambas normas se advierte que ninguna establece la posibilidad de presentar los recursos por la vía postal, pues este mecanismo está reservado exclusivamente para la demanda y la primera promoción del tercero interesado, resulta válida la presentación de cualquier medio de defensa previsto en dicha ley a través del Servicio Postal Mexicano, a condición de que quien lo haga resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo ante quien deba presentarse el recurso, y dentro de los plazos legales previstos para ello,*

toda vez que si la ley autoriza promover la demanda utilizando este medio de comunicación en aquellos casos en los que el quejoso tiene su domicilio fuera de la residencia del órgano que deba conocer de ella, no existe razón alguna para privarlo de la posibilidad de que las subsecuentes promociones y recursos se envíen a su destino por la vía postal, pues de lo que se trata es de favorecer su defensa, con arreglo al principio de acceso a la justicia tutelado por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo a disposición de las partes un mecanismo oficial que garantiza oficialmente la certeza del momento de la presentación de las promociones, sobre todo para las personas que radican en lugares distantes del juzgado o tribunal en el que se sustancia el juicio, a quienes se les dificultaría trasladarse a ellos, ya sea por el tiempo o los gastos que pudieran ocasionárseles, como ocurre cuando resuelven órganos auxiliares ubicados fuera de la residencia del órgano que conoció originalmente de un asunto. Lo anterior, salvo el caso en que ya existan las facilidades para el uso de tecnologías de la información previstas en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, supuesto en el cual, el uso de la vía postal quedará excluido por este otro de mayor eficacia."

67. Igualmente, si bien el artículo 25 de la Ley de Amparo abrogada se refiere a "la oficina de correos o telégrafos" y el diverso 23 de la Ley de Amparo vigente a "*la oficina pública de comunicaciones*"; el Alto Tribunal de la Nación ha establecido jurisprudencialmente, al interpretar ambos términos, que se refieren al previsto en el artículo 28 constitucional relativo al servicio público de correos el cual es prestado por el Servicio Postal Mexicano, por lo cual, no existe diferencia alguna entre ambos términos.

68. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 75/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 134, con registro digital 2018795:

"***RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.*** *El artículo 23 de la Ley de Amparo, aplicable tratándose del recurso de reclamación, prevé la posibilidad de presentar el escrito respectivo dentro de los plazos legales, a través de la "oficina pública de comunicaciones" del lugar de residencia del recurrente, cuando éste resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que deba conocer del asunto. Ahora bien, la oficina a la que se refiere el precepto citado es la del servicio público de correos previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual brinda total certeza sobre la fecha en que fue depositado el documento respectivo, por medio del sello de recepción en las oficinas públicas correspondientes; dicho servicio de correos lo presta el Estado a través del Servicio Postal Mexicano, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico que regula al citado organismo descentralizado de la administración pública federal, el cual no puede equipararse a un servicio de paquetería y mensajería prestado por particulares, porque éste sólo constituye un servicio auxiliar al autotransporte federal, de acuerdo con los artículos 1o., 3o. y 4o. del Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En ese tenor, las oficinas de las empresas privadas prestadoras de servicios de paquetería y mensajería, por su propia naturaleza, no pueden considerarse como "oficinas públicas de comunicaciones", en términos del citado artículo 23, pues dichas empresas no son parte de la administración pública descentralizada, ya que sólo requieren de un permiso para prestar sus servicios, por lo cual, sus empleados no se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidad de servidores públicos; además de que sólo hacen llegar a su destino los envíos que contraten con el público en general. Consecuentemente, si el escrito*

relativo al recurso de reclamación se presenta por conducto de una empresa privada de paquetería y mensajería, no puede tener el mismo resultado que el depósito realizado en el Servicio Postal Mexicano y, por tanto, para determinar la oportunidad de su presentación no debe considerarse la fecha de su entrega en la empresa privada de paquetería y mensajería."

69. Igualmente apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 30/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 506, con registro digital 2006158, del tenor:

"***PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la oficina de correos o telégrafos a que alude el artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, corresponde a las oficinas del Servicio Postal Mexicano, organismo descentralizado que tiene a su cargo la prestación del servicio público de correos. En este sentido, no es posible encuadrar en el aludido artículo 25 las promociones depositadas en una compañía particular de mensajería, pues sólo si se presentan ante dicho organismo se puede establecer con certeza la fecha en que fue presentado un escrito, al provenir de la fe que un funcionario público, encargado de un servicio prestado por el Estado, imprime al plasmar el sello de recepción correspondiente al día de recepción del documento.*"

70. No obsta, que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco,** analizara el contenido de los artículos 30, 31 y 32 del Manual de Correspondencia "del centro carcelario de que se trata", toda vez que lo hizo únicamente para destacar el hecho de que no permite a los internos el acceso directo a una oficina de correos, por lo cual, para el depósito de la correspondencia, debe hacerse a

71. través del personal de seguridad, **cuestión fáctica sobre lo que los dos criterios restantes coinciden.**

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

72. Es posible concluir que los criterios de los Tribunales contendientes reflejan una discrepancia sobre cómo se debe proceder en un juicio de amparo cuando una persona privada de su libertad en un centro de reclusión afirme que entregó en tiempo la demanda o el escrito de desahogo de su prevención al personal de esa institución y, sin embargo, ésta fue presentada ante la oficina postal con posterioridad a la conclusión del término.

73. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción consiste en determinar si en el juicio de amparo indirecto en materia penal que de éste deriven ¿Puede considerarse como fecha de presentación de la demanda o del escrito de desahogo de prevención, la data en la que una persona privada de su libertad la suscribió o anota como aquella en la que la entregó al personal del centro de reclusión?

VII. ESTUDIO DE FONDO

74. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y su relación con las personas privadas de la libertad

75. Sobre la presente temática, se siguen las consideraciones expuestas por la Primera Sala del Alto Tribunal en diversos criterios jurisprudenciales.

76. El derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, del contenido:

"***Artículo 17.*** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)"

77. Del precepto constitucional transcrito se advierte que el derecho a la tutela judicial consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, previamente cumplidos los requisitos procesales correspondientes, permita obtener una decisión que resuelva sobre las pretensiones intentadas.

78. Así, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva garantiza los principios siguientes:

a) El de justicia pronta, que implica la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

b) El de justicia completa, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

c) El de justicia imparcial, que se traduce en que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin preferencia respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

d) El de justicia gratuita, que significa que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

79. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis que le dan contenido y alcance al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entre ellas:

80. La jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, con registro digital 172759, del rubro:

"***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.*"

81. La tesis P. XVII/2015 (10a.) del Alto Tribunal de la Nación, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, tomo I, página 232, con registro digital 2009995, del rubro:

"***ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*** *En las sentencias de los casos "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú", la Corte interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el Estado Mexicano incumplió con su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en términos de los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento, toda vez que en ambos casos las autoridades estatales fueron omisas en tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas referidas, basadas en su idioma y etnicidad. En ese contexto, en aras de garantizar el referido derecho humano tratándose de personas indígenas, resulta indispensable que el Estado Mexicano les asegure la provisión de un intérprete y les brinde apoyo en consideración a sus circunstancias de especial vulnerabilidad. En efecto, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado, tratándose de personas indígenas vinculadas a un proceso, no es igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial, en virtud de que sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos, eliminar*

las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. En ese sentido, conforme al parámetro de la regularidad constitucional, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

82. Bajo esa tesitura, se entiende que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, en términos generales, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

83. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(1) sostuvo que los Estados tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción y, por ende, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para garantizar el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos.(2)

84. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 25 citado contiene el principio de efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos y que de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a derechos reconocidos por la convención constituye una transgresión a ésta, además de que para considerar que existe el recurso, no basta con que esté previsto en la Constitución o en la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para resolver si se ha incurrido en violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, de manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o, incluso, por las circunstancias particulares de determinado caso, resulten ilusorios.(3)

85. Asimismo, la Corte Interamericana estableció que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, siempre que tales restricciones guarden relación entre el medio empleado y el fin perseguido y que, en definitiva, no supongan la negación de dicho derecho.(4)

86. Ahora bien, con respecto al derecho de acceso a la jurisdicción efectiva y su relación con las personas privadas de la libertad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha determinado que se debe otorgar un tratamiento especial, cuando éstas recurren al amparo en búsqueda de la reparación de un derecho humano violado.**

87. En efecto, en la contradicción de tesis 187/2017, el Alto Tribunal explicó que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación especial de sujeción frente al Estado, lo que deriva en un estado de total vulnerabilidad del preso respecto a su seguridad, alimentación, salud, integridad y vida, entre otros aspectos; que a su vez, implica un deber extraordinariamente fuerte del Estado frente a éste

para garantizar sus derechos fundamentales que no han sido limitados o suspendidos durante su reclusión.

88. De lo anterior, se colige que, cuando una persona recluida promueve un amparo indirecto, en muchas ocasiones los actos que se reclaman están afectando o pueden afectar gravemente la vida, la salud o la integridad física, mental o moral de la persona o, la libertad restringida por orden judicial.

89. Por la especial circunstancia de vulnerabilidad y por las graves consecuencias que pueden repercutir a los derechos fundamentales de los reclusos, se consideró que el Estado estaba obligado a cerciorarse de que contaran con una asistencia legal, y en caso de no tenerla, se le designaría una de oficio.

90. Explicó, que la reclusión, en sí misma, entraña un serio obstáculo para representarse a sí mismo durante el juicio de amparo indirecto en materia penal, pues implica una barrera física para allegarse de pruebas, acudir al órgano jurisdiccional a consultar actuaciones o realizar promociones, etcétera.

91. Igualmente, advirtió que es un hecho notorio que la mayor parte de los presos, enfrentan carencias culturales y económicas que les impiden representarse a sí mismos de manera eficaz en un juicio de amparo indirecto en materia penal. Culturales, porque si bien el juicio de amparo es un recurso sencillo y rápido, ello no significa que sea un juicio que pueda ser promovido exitosamente por los legos sin la asistencia de un abogado, ya que todo procedimiento jurisdiccional requiere de conocimientos y entrenamiento jurídico que sólo poseen los juristas. Es por esta razón que tiene sentido la institución social de la abogacía. Y económicas, porque la mayoría de las personas que son sujetas a un proceso penal, carecen de esos recursos.

92. De las consideraciones anteriores surgió la jurisprudencia: 1a./J. 43/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1301, con registro digital 2020495, del tenor:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO. *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de garantías eficaces de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de ellas. El derecho a la asistencia de un abogado es una condición de efectividad del juicio de amparo, porque permite que la parte quejosa pueda ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Pues bien, cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación. En caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etc.–, y ésta deberá prestarlo interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución. Lo anterior, dadas las condiciones de precariedad que en esas circunstancias imperan para acceder a la justicia, y las graves consecuencias que la falta de*

representación jurídica pueden tener para los derechos humanos del quejoso. En el entendido de que el incumplimiento de esta obligación por parte del órgano jurisdiccional deberá considerarse como una violación a las normas fundamentales del procedimiento y ameritará la reposición del juicio de amparo indirecto, siempre y cuando no genere mayor beneficio a la persona quejosa la resolución del fondo del asunto y/o la suplencia de la queja."

93. En otro orden de ideas, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, señaló que en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva se deben observar los principios *pro actione* y *pro persona*, lo que implica que los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias. En consecuencia, al interpretar requisitos y formalidades procesales previstas, se debe tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan el desarrollo del procedimiento.

94. No obstante, consideró que ese derecho no era absoluto al grado que se tenga que eliminar toda formalidad y requisito. Por consiguiente, los operadores de las normas deben ponderar los derechos que están en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela jurisdiccional efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos.

Presentación de promociones en materia penal por quien se encuentra privado de su libertad (derivado de un proceso penal)

95. En el juicio de amparo existen reglas que establecen la forma en que las partes, en general, pueden presentar promociones. Las cuales podrán hacerse por escrito, verbal y electrónicamente. En tanto que las orales podrán realizarse en audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley; las electrónicas a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y las impresas serán presentadas en los órganos jurisdiccionales, en las Oficinas de Correspondencia Común o en las oficinas del Servicio Postal Mexicano, como se advierte de los artículos 3°, 21 y 80 de la Ley de Amparo del contenido siguiente:

"***Artículo 3o.*** *En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.*

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir

promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley."

"***Artículo 21.*** *La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.*

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos."

96. En el caso, debe destacarse **el artículo 23 establece que, si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia**, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

97. Como se expuso en el capítulo relativo a la existencia de la contradicción de criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es igualmente extensivo para cualquier promoción subsecuente, para los medios de defensa y para cualquiera de las partes en el juicio, de manera que el depósito en la oficina de correos es apto para interrumpir el plazo para el cómputo de la oportunidad, con la única condición de que el recurrente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio.

98. Sin embargo, el citado precepto 23 **no contempla el caso específico de personas privadas de la libertad**, ni cuando éstas señalan como domicilio para oír notificaciones el centro de reclusión o no hayan nombrado a persona alguna para tal efecto. Por lo cual, al interpretar tal artículo no debe perderse de vista que se trata de una persona con una calidad especial al tener restringida su libertad y, por ende, se encuentra en un estado de sujeción frente al estado, lo cual lo coloca en un estado de vulnerabilidad.

99. Por tal motivo, si bien el artículo 23 de la Ley de Amparo establece que cuando la parte resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo, la promoción se tendrá por presentada el día en que se reciba en la oficina pública de comunicaciones, **tal regla, tratándose de los casos en comento, no debe ser aplicada estrictamente a quien se encuentre privado de su libertad ya que ello escapa a su ámbito de acción**.

100. Así, debe realizarse una interpretación extensiva de dicho precepto y basada en el principio *pro persona* y en el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 del Pacto Federal, debiéndose tomar en cuenta que la demanda, así como su aclaración, para determinar que, en estos casos, **debe considerarse como fecha de la promoción del juicio de amparo y del escrito aclaratorio a la demanda, la asentada por el personal del centro de reclusión o la que contenga el sello de recepción del encargado de recibir la documentación de los internos.**

101. En caso de no constar tal asiento, ante la incertidumbre de la data en que el quejoso realizó los actos materiales necesarios para la presentación de su escrito, el juzgador deberá considerarla presentada en tiempo, a menos de que exista una prueba fehaciente que demuestre lo contrario.

102. Interpretación que busca maximizar el ejercicio del derecho de defensa de quien se encuentre sujeto a un proceso del orden penal firme la demanda por derecho propio o le corresponda realizar, de manera personal, su aclaración y, por encontrarse privado de su libertad, está materialmente imposibilitado para acudir, por sí, a una oficina del Servicio Postal Mexicano a enviar una promoción de término.

Improcedencia

103. El artículo 62 de la Ley de Amparo estatuye que las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

104. Precepto que ha sido interpretado por el Alto Tribunal de la Nación en el sentido que faculta al juzgador de amparo para, en caso de advertir indicios acerca de la existencia de una causal de improcedencia del juicio, pueda indagar y allegarse de las pruebas necesarias para dilucidar su **plena actualización**.

105. Como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 163/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 319, con registro digital 176291, que señala:

"***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR***

FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. *Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.*"

106. En ese orden, los juzgadores de amparo se encuentran facultados para recabar de oficio las pruebas que conceptúen pertinentes, **ante la presencia de datos objetivos concretos, entre los que podría incluirse la conducta procesal de las partes**, que les hagan dudar sobre la autenticidad de lo asentado en un documento presentado durante la secuela o respecto de la existencia de los atributos necesarios para que el propio documento merezca la eficacia inherente a su naturaleza.

107. Con ello, se cumple el objetivo de examinar las causas de improcedencia a la luz del orden público y se evita que el juicio de amparo sea desviado de la finalidad que la Constitución Federal y la Ley de Amparo le asignan.

108. A su vez, conlleva la responsabilidad para el juzgador de amparo de cerciorarse, al decretar la actualización de una causal de improcedencia, que se encuentre plenamente probada. Principio que rige, por igualdad de razón, tratándose de la oportunidad del desahogo de la prevención de la demanda.

Criterio que debe prevalecer

109. De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende que el derecho de acceso efectivo a la justicia consiste en que las personas puedan ser parte de un proceso y puedan promover la actividad jurisdiccional a través del cumplimento de algunos requisitos procesales.

110. Para el ejercicio de ese derecho es indispensable que **los gobernados cuenten con una oportunidad real de cumplir con los requerimientos que deban desahogar personalmente formulados por el órgano jurisdiccional.**

111. En el caso de las personas privadas de la libertad, con motivo de un proceso penal instruido en su contra, como se expuso, se les considera como parte de **grupos vulnerables**, imposibilitados para atender de manera directa el trámite de los juicios en que intervienen, por ello, para hacer efectivo su derecho fundamental de acceso a la justicia se deben tomar medidas especiales, debido a que su reclusión les genera obstáculos físicos, culturales y sociales que no les permiten ejercer ese derecho como cualquier otra persona.

112. Para ello, el Alto Tribunal de la Nación ha establecido jurisprudencialmente una serie de medidas encaminadas a que la persona recluida pueda ejercer su derecho de acceso a la justicia, tales como requerir al promovente que se encuentre privado de su libertad, para que designe un defensor capacitado que lo represente durante el juicio; esto, con el objetivo de que cuente con un profesional que lo asesore y represente durante el juicio de amparo. Igualmente, ha determinado que las notificaciones en materia de amparo se le realicen de forma personal al interno, no obstante haber designado a una persona para oír y recibir notificaciones.

113. Ahora, tratándose de la acción constitucional y del desahogo de la prevención a la demanda, incoados por personas privadas de su libertad, **no puede aplicarse de forma rígida la regla establecida en el artículo 23 de la Ley de Amparo**, la cual dispone que, si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del juicio, **podrán presentarse en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia**.

114. Precisamente, porque la citada disposición establece el mecanismo para conocer cuándo se presentan las promociones respecto de quienes residen fuera de la jurisdicción del órgano jurisdiccional, **pero no contempla el supuesto relativo a las personas privadas de la libertad quienes, evidentemente, se encuentran materialmente imposibilitadas para acudir a tal oficina.**

115. En ese sentido, de determinar la oportunidad de **la demanda, o del escrito de desahogo de su prevención**, con base en el asiento generado en la oficina postal, **implicaría atender a un hecho que no depende del reo, ya que él nunca será quien acuda a realizar tal depósito.** Entonces, surge el cuestionamiento: ¿Qué fecha debe considerase como presentación, si es inaplicable el único supuesto establecido en la Ley de Amparo respecto de quienes no residen en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional?

116. Al respecto, los centros penitenciarios, como instituciones públicas, **deben contar con la reglamentación interna o, por lo menos, con la práctica de asentar la fecha en la cual, los internos entregan su correspondencia**, precisamente, pues al omitirlo pueden entorpecen o, incluso imposibilitar el ejercicio del derecho de defensa de los internos.

117. No se desconoce que, en la práctica, es poco frecuente que quien se encuentre en este estado de sujeción frente al Estado, tenga la posibilidad de exigir al personal de custodia o, incluso al administrativo del centro de reclusión, que anote la fecha de recepción en la documentación que les entregan para su depósito postal.

118. Por ende, los efectos de la omisión de sellar o asentar la fecha de recepción no pueden recaer en perjuicio de la persona privada de la libertad. Lo que sucede igualmente, cuando la correspondencia sea depositada en la oficina postal con posterioridad a que feneció el término correspondiente, al no poder determinar cuándo la entregó el promovente al personal de la institución carcelaria.

119. Máxime, que el artículo 23 de la Ley de Amparo no impone la carga a los promoventes de asegurarse que quien recibe su documentación, ya sea personal de seguridad o administrativo de la institución carcelaria, asiente la fecha correspondiente, puesto que, en los términos que han sido expuestos, no contempla la hipótesis relativa a que quien no resida en el lugar del juicio lo sea porque se encuentra privado de su libertad.

120. Además, al tratarse de personas con una calidad especial, pues su libertad se encuentra restringida, tienen una situación única de sujeción frente al Estado, lo que los torna vulnerables respecto a su capacidad de recabar medios objetivos del personal de seguridad y administrativo que demuestren la fecha en que entregan su correspondencia. En ese orden, tampoco podría exigirse, se insiste, el cumplimiento irrestricto de lo contemplado en el citado precepto, puesto que la fecha de depósito en la oficina de correos es un acto que escapa a su ámbito de acción.

121. Así, el órgano jurisdiccional no puede exigir requisitos que materialmente no pueden cumplir las personas privadas de su libertad, pues genera graves consecuencias en su capacidad de defensa, máxime cuando no ejercitan sus derechos a través de una asistencia legal sino lo hacen directamente.

122. Ilustra a lo anterior, la tesis 1a. LXXXV/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 63, con registro digital 2014696, del tenor:

"***RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE CERTEZA SOBRE SU PRESENTACIÓN EN LA OFICINA PÚBLICA DE CORREOS NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORÁNEO.*** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la regla prevista en el artículo 23 de la Ley de Amparo es igualmente extensiva para la promoción de los medios de defensa en el juicio, de manera que el depósito en la oficina de correos es apto para interrumpir el plazo para el cómputo de la oportunidad, con la única condición de que el recurrente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en aquellos casos en los que no sea posible determinar con certeza la fecha en la que el recurso fue presentado en la oficina de correos correspondiente (por ejemplo, porque el sello de correos es ilegible, o bien, porque no exista alguna línea de captura o número de guía que permita consultar esta información por medios electrónicos) ello no debe dar lugar a considerar que el recurso es extemporáneo. Lo anterior es así, toda vez que el estampado del sello o la anotación de la fecha y la hora de presentación del envío postal es una cuestión que regularmente corre a cargo de los agentes encargados de recibir la mensajería, por lo que no sería correcto atribuir a los recurrentes las deficiencias o errores que éstos presenten, quienes por lo general se limitan a depositar sus escritos en las oficinas de correos esperando que sean debidamente remitidos a las autoridades correspondientes para su tramitación. Además, el artículo 23 de la Ley de Amparo no impone ninguna carga a los promoventes en ese sentido, sino que se limita a señalar que la presentación deberá hacerse "dentro de los plazos legales". En este sentido, tomando en consideración el derecho a una tutela judicial y efectiva y el principio de interpretación pro actione, esta Primera Sala considera que la falta de certeza respecto de la presentación del recurso en la oficina de correos no puede considerarse un argumento que conduzca a desechar el recurso de reclamación por extemporáneo. Por el contrario, tal falta de certeza debe interpretarse favoreciendo en todo momento el acceso a la justicia del promovente y la posibilidad de emitir una decisión sobre las cuestiones de fondo.*"

123. Ante la ausencia de un elemento objetivo (como una anotación o un sello de recepción) que permita conocer cuando se entregó al personal de la institución carcelaria la demanda o del escrito de desahogo de su prevención, el **juzgador de amparo no puede concluir que se ha realizado de forma extemporánea.**

124. Esto, pues **las causales de improcedencia, al ser de orden público, deben encontrarse acreditadas de forma fehaciente**, lo que no sucede cuando se desconoce la fecha en que el promovente entregó su documentación al personal que se encargará de darle cause, hasta su depósito final en la oficina postal.

125. Lo anterior es aplicable, de manera específica, a la oportunidad del desahogo de la prevención a la demanda de amparo, pues se trata del ejercicio de derechos personales que son determinantes para una adecuada defensa, que funcionan como un medio de comunicación entre la persona en situación de reclusión y un juzgador de amparo, por lo que éste último, debe tener especial cuidado en no establecer cargas que el promovente no pueda cumplir, por escapar a su ámbito de acción.

Se insiste, ante la falta de datos ciertos, la fecha de depósito ante la oficina postal no puede ser tomado como el día en que se presentó el escrito correspondiente, ya que tal conducta no la realiza el promovente. El juzgador de amparo se encuentra obligado a garantizar la efectividad de los instrumentos o medios procesales, entre los que se encuentran los anteriormente especificados, destinados a tutelar los derechos fundamentales; sobre todo para hacer efectivo el derecho de defensa de quien se encuentra sujeto a un proceso del orden penal.

126. Lo anterior, no significa que el juzgador de amparo tenga vedada su facultad de dictar las medias que estime necesarias para mejor proveer; sin embargo, solo podrá desplegarlas con posterioridad a la admisión de la demanda o de la aclaración, con el fin de no retrasar el procedimiento y respetar el mandato constitucional de brindar una justicia pronta.

127. Empero, cuando la persona juzgadora advierta la existencia de un hecho notorio que haga evidente la extemporaneidad de la demanda de amparo, cuenta con plenitud de jurisdicción para declararlo así, pero, para ello, no podrá tomar en cuenta la fecha de depósito en la oficina postal, ni la ausencia del sello o firma de recepción del personal del centro penitenciario.

128. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte que considere que tales actos se ejercitaron de forma extemporánea, tiene plena potestad para ofrecer el material probatorio que acredite, de manera fehaciente, tal extremo, durante la secuela procesal.

129. Incluso, el propio juzgador de amparo se encuentra en aptitud de decretar actualizada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, de advertir, como hecho notorio en algún otro proceso jurisdiccional, verbigracia, **que el promovente entregó la demanda o el escrito de desahogo de la prevención cuando el término fijado en la ley ya había fenecido.**

130. Lo hasta aquí expuesto, en aras de privilegiar el principio *pro persona* y *pro actione*, toda vez que el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional obliga a dar un matiz especial al citado artículo 23 de la Ley de Amparo, al no prever el supuesto en que el promovente se encuentre privado de su libertad y requiera ejercitar personalmente sus derechos.

131. No debe olvidarse que, la interpretación de las normas procesales en el amparo penal debe realizarse de la forma en que maximice el derecho de defensa, por lo que no deben solicitarse requisitos que impidan o dificulten su ejercicio, lo que se presenta cuando se soslaya la barrera física que enfrentan.

132. Por ello, **no debe desecharse una demanda de amparo ni decretarse extemporánea o el desahogo de la prevención a ésta, a menos que exista una prueba fehaciente de que se ejercitó el derecho fuera del término previsto para ello**. Prueba que no puede ser la fecha de recepción en la oficina postal, pues la persona en estado de reclusión no tiene la posibilidad de acceder a ésta, en tanto que los documentos que presenta al personal de esta clase de instituciones pasan por diversos filtros y trámites administrativos hasta su depósito final.

133. De ahí que si bien el ejercicio oportuno de los derechos procesales es una cuestión de orden público y sea una facultad del juzgador constitucional verificar el día en que se ejercitó, debe cuidarse especialmente con las personas privadas de la libertad, para que las reglas procesales no se erijan como un impedimento para hacer efectivo su derecho de defensa ni que su dependencia al personal penitenciario sea una limitación para contar con el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva contemplado en el párrafo segundo de la Constitución Federal.

VIII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

134. Acorde a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos de lo dispuesto en los artículos 218, 225 y 226 penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

• Para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo o del escrito de desahogo de su prevención, formulados a personas que se encuentren privadas de la libertad, por encontrarse internos en un centro de reclusión, debe tomarse en cuenta la circunstancia relativa a que el promovente ejercita la acción constitucional personalmente, con auxilio del personal del centro de reclusión. Por lo que, si no existe un dato objetivo que demuestre la data en que ocurrió su entrega, **no puede considerarse la fecha de depósito ante la oficina postal**, al ser un hecho **no** imputable a su persona.

• El juzgador de amparo debe tomar en consideración la fecha de recepción asentada por el personal de custodia o administrativo del centro de reclusión o el sello de recepción del área encargada de recibir las piezas postales de los internos y, en caso de no existir tales elementos, **deberá concluir que no existe un elemento indubitable que demuestre un ejercicio extemporáneo.**

• Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada presente las pruebas que acrediten fehacientemente tal extemporaneidad o el juzgador de amparo lo advierta oficiosamente a través de un hecho notorio.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, actualmente el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos; y, el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la magistrada presidenta María Enriqueta Fernández Haggar; así como la magistrada Guadalupe Madrigal Bueno y el magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, quien autoriza y da fe.

El nueve de abril de dos mil veinticinco, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES. Conste.

---

1. "Artículo 25. Protección Judicial
"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
Los Estados Parte se comprometen:
a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

2. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Párrafo 61.

3. Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. "Garantías judiciales en estados de emergencia". Párrafo 24.

4. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. Párrafo 54.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN. FECHA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO O EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo y del escrito de desahogo de su prevención, tratándose de personas privadas de su libertad en centros de reclusión. Mientras que uno consideró que si no existen elementos para constatar la fecha en la que se entregó al personal de guardia o administrativo del centro (como un sello, nombre y firma del funcionario encargado del área) para determinar la oportunidad de su presentación, debe considerarse la data en que se recibió en la oficina postal; otro concluyó que debía considerarse el día en que afirmaron haber entregado el escrito al personal del centro de reclusión para su envío a la oficina postal; y el tercero determinó que en caso de existir alguna duda de la fecha de presentación del escrito ante la autoridad carcelaria, debía ser esclarecida por el juzgador de amparo a través del ejercicio de su facultad para mejor proveer.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando una persona privada de la libertad en un centro de internamiento presenta su demanda de amparo o desahoga una prevención, para efectos del cómputo del plazo respectivo, se debe considerar la fecha de recepción asentada por el personal de custodia o administrativo del centro de reclusión, o la del sello del área encargada de recibir las piezas postales de los internos. En caso de no contar con esos elementos, no puede tomar en cuenta la fecha de depósito ante la oficina postal, por lo que debe concluir que no existe prueba indubitable que demuestre una presentación extemporánea.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 187/2017, determinó que a las personas privadas de la libertad en un centro penitenciario se les debe otorgar un tratamiento especial cuando promuevan un juicio de amparo. En el amparo directo en revisión 1080/2014, la propia Sala señaló que en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva deben observarse los principios *pro actione* y pro persona, lo que implica que los órganos jurisdiccionales deben resolver los conflictos planteados sin obstáculos o dilaciones innecesarias.
Tratándose de personas internas en centros de reclusión, el artículo 23 de la Ley de Amparo no establece cómo pueden presentar su escrito de demanda o de desahogo de alguna prevención, ya que sólo se refiere a que cuando una de las partes resida fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse en

la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien a través del uso de su Firma Electrónica.

Sin embargo, a los reclusos les es imposible atender de manera directa el trámite de los juicios donde intervienen, lo que los torna en un grupo vulnerable. Por ende, en atención al derecho de acceso a la justicia, los órganos jurisdiccionales y las instituciones carcelarias deben tomar medidas especiales.

Ante la ausencia de un elemento objetivo, como sería una anotación o el sello de recepción, que permita conocer cuándo se entregó al personal de la institución carcelaria la demanda o el escrito de desahogo de una prevención, la persona juzgadora no puede declarar extemporánea su presentación. Lo anterior no significa que tenga vedada su facultad de dictar las medidas que estime necesarias para mejor proveer. Sin embargo, sólo podrá desplegarlas con posterioridad a la admisión de la demanda o de la aclaración, con el fin de no retrasar el procedimiento y respetar el mandato constitucional de brindar una justicia pronta. Salvo que, de advertir la existencia de un hecho notorio que haga evidente la extemporaneidad de la demanda de amparo, tiene plenitud de jurisdicción para declararlo así, pero no puede considerar para tal fin la fecha de depósito en la oficina postal, ni la ausencia del sello o firma de recepción del personal del centro penitenciario.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/6 P (11a.)

Contradicción de criterios 20/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 130/2024, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 364/2012, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 62/2009.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 187/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1272, con número de registro digital: 28964.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 62/2009, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.P.218 P, de rubro: "NOTIFICACIONES A LOS INTERNOS EN RECLUSORIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, ANTES DE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO POR EXCEDER EL PLAZO CONCEDIDO AL QUEJOSO PARA ACLARARLA, DEBE VERIFICAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL RECLUSORIO LA FECHA EN QUE EL REO ENTREGÓ EL ESCRITO DE CUMPLIMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1964, con número de registro digital: 166909.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 364/2012, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.4o.10 P (10a.), de rubro: "PROMOCIONES EN EL JUICIO

DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PRETENDE PRESENTARLAS SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN O RECLUSIÓN, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO CONCLUYE AL ENTREGARLAS EN LA OFICINA DE DICHO CENTRO, QUIEN SE ENCARGARÁ DE ENVIARLAS A LA DE CORREOS CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1794, con número de registro digital: 2006716.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ADQUIEREN FIRMEZA EN EL MOMENTO EN EL QUE SE EMITEN LAS EJECUTORIAS DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA HECHOS VALER EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].

SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA CUMPLIRLAS CUANDO SE HAYA INTERPUESTO UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 186/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA. SECRETARIA: ANAID LÓPEZ VERGARA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de contradicción de criterios.** Por oficio 67/2024 de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, presentado de forma física el veinticuatro del mismo mes y año en este pleno regional, la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, entonces integrante del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible existencia de una contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Tercero, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 84/2022, 196/2024 y 198/2023, respectivamente.

2. **Radicación en el pleno regional.** Por acuerdo de presidencia de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro se radicó el asunto con el número de expediente 186/2024, con el tema: *determinar si el plazo para el cumplimiento de una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa inicia cuando ha causado estado por ministerio de ley o a partir de que se notifica a las autoridades demandadas el contenido de la resolución dictada en el último medio de defensa admisible en contra del fallo dictado*, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda, y se turnó el asunto a la magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

3. **Informes.** Los solicitados en el auto de radicación se recibieron en los siguientes términos:

• Por oficio 12458/2024 de uno de julio de dos mil veinticuatro, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que su criterio se encuentra vigente.

• Mediante oficio 13083/2024 de uno de julio de dos mil veinticuatro, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que su criterio se encuentra vigente.

• En oficio de 14826/2024 de uno de julio de dos mil veinticuatro, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que su criterio se encuentra vigente.

• En oficio DGCCST/X/626/07/2024 de nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.

4. **Suspensión parcial de labores y de plazos y términos.** Se invoca como hecho notorio(1) que con motivo de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial se decretó una suspensión parcial de labores y de plazos y términos del diecinueve de agosto al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

5. **Nueva integración.** Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas integra este pleno regional en substitución del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.

6. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, según constancia de autos.

7. **Nueva integración.** En proveído de cuatro de febrero de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que la Magistrada Guillermina Coutiño Mata integra este pleno regional en substitución de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y se asignó el presente asunto a la nueva integrante.

8. ***Amicus curiae.*** Por escrito presentado en este pleno regional el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, ********** formuló manifestaciones.

I. Competencia

9. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(2) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(3) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(4) y en el artículo 1

del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(5) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Primer Circuito, comprendidos en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

10. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues la formuló la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, quien en la fecha de la denuncia era integrante del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

11. No sobra señalar que la magistrada denunciante es integrante de este pleno regional actualmente y que incluso actúa como ponente en el presente asunto, pero no se advierte motivo alguno que le impida presentar el proyecto y participar en la decisión correspondiente en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo, máxime que el objetivo de las contradicciones de criterios es generar seguridad jurídica mediante la definición de jurisprudencia, por lo que debe entenderse que quienes las denuncian solamente tienen la intención de abonar a ese objetivo.

III. Criterios denunciados

12. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el amparo en revisión 84/2022, en sesión de doce de enero de dos mil veintitrés.

13. Criterio del **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el amparo en revisión 196/2024, en sesión de diez de junio de dos mil veinticuatro.

14. Criterio del **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el amparo en revisión 198/2023, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

15. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de

una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. En el caso, los tribunales contendientes examinaron dos temas relacionados con las sentencias de nulidad emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: uno, relativo al momento en el que dichas sentencias adquieren firmeza y otro, referente al punto de partida para computar el plazo de que goza la autoridad demandada para acatar el fallo anulatorio.

17. En tales términos, se advierte la existencia de una contradicción de criterios, por una parte, entre el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión 84/2022 y el **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito** al fallar el amparo en revisión 198/2023; y por otra, entre el señalado **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión 84/2022 y el **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito** al fallar el amparo en revisión 196/2024, según se explica a continuación:

18. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con los siguientes antecedentes:

• Una persona física promovió un juicio de nulidad en contra de la resolución negativa ficta recaída a una solicitud de incremento de una pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• El asunto se radicó en una sala regional metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, seguidos los trámites de ley, declaró la nulidad de la resolución impugnada.

• La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra del fallo anulatorio, que fue resuelto por el correspondiente tribunal colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en el sentido de declararlo infundado.

• Durante la etapa de ejecución de la sentencia de nulidad, la persona actora promovió un juicio amparo indirecto en el que reclamó a la sala *la omisión de pronunciarse respecto a los proveídos ingresados buscando el cumplimiento de la sentencia y de impartir justicia de manera pronta y expedita,* y al Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el incumplimiento de dicho fallo anulatorio.

• El juzgado de distrito concedió la protección constitucional.

• Inconforme con esta determinación, la autoridad responsable del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado interpuso recurso de revisión.

19. El tribunal colegiado de circuito resolvió el asunto con base en las siguientes consideraciones:

De los antecedentes narrados en el considerando anterior y de las constancias que obran en el expediente electrónico del juicio de amparo 1561/2021 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México se advierte que mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil veintiuno en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, (...) solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes: (se transcriben).

Agotada la secuela procesal, el siete de enero de dos mil veintidós el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó la sentencia correspondiente con el siguiente punto resolutivo: (se transcribe).

Por su parte, de las constancias que obran dentro del juicio de nulidad (...) del índice de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana Tribunal Federal de Justicia Administrativa se advierte que el Director de Normatividad de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado interpuso revisión fiscal, la cual resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de toca (...) con los siguientes resolutivos: (se transcribe).

Ahora bien, a efecto de dar respuesta al agravio de la autoridad recurrente es importante señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establece el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual fue instituido por el Constituyente con el fin de que cualquier sujeto pueda acudir ante los tribunales y que estos le administren justicia en forma pronta y expedita, ya que las contiendas que surgen entre los gobernados necesariamente deben ser dirimidas por un órgano del Estado facultado para ello ante la prohibición constitucional de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.

En ese orden de ideas, el mencionado derecho de acceso a la justicia otorga en favor de las personas gobernadas el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia, a saber, contiene dentro de sí cuatro subderechos:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellos planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa, esto es, que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, lo que garantiza a la persona gobernada la obtención de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto se resuelva si le asiste o no razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado;

3. Justicia imparcial, lo que implica que la persona juzgadora emita una resolución, no solo apegada a derecho, sino fundamentalmente que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución; y

4. Justicia gratuita, lo que quiere decir que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de dicho servicio público.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 192/2007 cuyo rubro es: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

Asimismo, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado.

Sirve de apoyo, por el tema que aborda, la tesis de jurisprudencia número P./J. 85/2008 cuyo rubro es: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

En efecto, la cosa juzgada encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema al disponer que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Asimismo, porque en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, se encuentra no solo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución completa de sus fallos.

Como se precisó, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece un procedimiento cuyo objetivo es asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones dictadas por dicho tribunal, en el cual la sala del conocimiento se encuentra obligada a resolver si la autoridad cumplió en sus términos la sentencia.

Entonces, el derecho de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional tiene como objeto, entre otros, el que quienes se encuentran encargados de la administración de justicia no solo dicten en determinado plazo y forma sus resoluciones, sino también los obliga a garantizar la ejecución de sus fallos, lo que implica que deberán dictar las medidas necesarias para que el derecho de quien acudió a ellos sea restablecido de acuerdo con lo resuelto en la sentencia.

De lo contrario, sería hacer nugatorios los efectos de la sentencia dictada como si la persona quejosa no hubiera obtenido sentencia favorable, es decir, no hace alusión a una formalidad prevista por la ley, sino a la posibilidad de que el tribunal competente pueda evaluar las objeciones opuestas por las personas interesadas previo otorgamiento del derecho de formularlas.

En el caso concreto, se evidencia que la sentencia del juzgado de distrito fue correcta al conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión pues, como ya se precisó, de las constancias que obran dentro del juicio de nulidad (...) del índice de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se observa que a la fecha del dictado de la sentencia que se revisa no se ha dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado por la citada sala.

Asimismo, resultan insuficientes las manifestaciones de la autoridad recurrente relativas a que no había transcurrido el plazo de cuatro meses establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues si bien la autoridad recurrente aduce que tuvo conocimiento de la sentencia emitida en el recurso de revisión fiscal (...) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dos de diciembre de dos mil veintiuno, y la resolución que en esta vía se recurre fue emitida el siete de enero de dos mil veintidós, lo cierto es que al momento de resolver el presente amparo en revisión había transcurrido en exceso el plazo establecido en el citado ordenamiento a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad, aunado a que constituye una obligación atender las resoluciones emitidas por la sala de origen.

Además, es infundado el argumento que expone en el sentido de que el juzgado de distrito inadvirtió que la sala responsable se encontraba obligada a declarar la firmeza de la sentencia de nulidad y que, entonces, a partir de ese momento se encontraría obligada a su cumplimiento, por lo tanto, toda vez que no le fue notificada dicha declaración de firmeza ni la resolución recaída al recurso de revisión fiscal antes citada, no se le puede atribuir el incumplimiento.

Para evidenciar lo infundado de su argumento, conviene transcribir lo previsto en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece: (se transcribe).

De la lectura del artículo transcrito se observa que las sentencias definitivas adquieren firmeza, entre otras, cuando fueren impugnadas y dicho medio resulte infundado, momento en el cual causa ejecutoria y comienzan a transcurrir los plazos para su cumplimiento.

Entonces, en sentido contrario a lo referido por la autoridad recurrente, la sala del conocimiento no se encontraba obligada a emitir ni, menos aún, a notificarle acuerdo alguno en el que declarara la firmeza de la sentencia de nulidad, o bien, que esta causó ejecutoria, porque dicho estado lo alcanzó por ministerio de ley en el momento en el que el Primer Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió, declaró infundado y emitió la sentencia en la revisión fiscal (...) de su índice.

Por lo tanto, es evidente que a partir de ese momento se encontraba obligado a cumplimentar la ejecutoria de nulidad, de tal forma que la sentencia que se revisa si es congruente, pues, como lo resolvió el juzgado federal, al no haber acreditado el cabal cumplimiento transgredió en perjuicio de la allá persona quejosa el derecho fundamental previsto en el artículo 17 constitucional.

Ante lo infundado del agravio hecho valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar el fallo impugnado.

20. El **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con los siguientes antecedentes:

• Una persona moral promovió un juicio de nulidad en el que impugnó la resolución recaída a un recurso de revocación interpuesto en sede administrativa en contra de una diversa resolución en la que se le fincó un crédito fiscal en materia de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado.

• El asunto se radicó en una sala regional metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que lo tramitó y posteriormente lo remitió a la Segunda Sección de la Sala Superior del propio tribunal contencioso administrativo para su resolución; esta declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada.

• La parte actora promovió un juicio de amparo directo en contra del fallo anulatorio, que fue resuelto por el correspondiente tribunal colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en el sentido de negar la protección constitucional.

• Durante la etapa de ejecución de la sentencia de nulidad, la persona actora interpuso un recurso de queja por defecto en el cumplimiento del fallo anulatorio que se declaró procedente, pero infundado con el argumento de que la resolución que substituía a la impugnada se había emitido y notificado oportunamente, es decir, dentro de los cuatro meses establecidos en la ley al efecto.

• Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió un juicio amparo indirecto en el que reclamó los artículos 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la resolución del recurso de queja referida en el párrafo anterior.

• El juzgado de distrito negó la protección constitucional.

• Inconforme con esta determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

21. El tribunal colegiado de circuito resolvió el asunto con base en las siguientes consideraciones:

SEXTO. Argumentos que combaten el sobreseimiento decretado en el considerando quinto (...)

El argumento es inoperante pues en ningún momento se restringió la posibilidad de señalar como autoridad responsable a la encargada de la promulgación del decreto reclamado o incluso impugnar dicho acto; sin embargo, en el caso concreto el juzgado estimó procedente sobreseer en el juicio porque advirtió que no se impugnó dicho acto por vicios propios, de ahí que estimó encontrarse imposibilitado para emprender el estudio de constitucionalidad solicitado.

En ese sentido, para que el argumento de la persona recurrente pudiera prosperar era necesario que señalara los vicios atribuidos a la promulgación del decreto reclamado; sin embargo, al no argumentar en ese sentido, el argumento resulta inoperante por no controvertir las consideraciones que sostienen el sentido de afectación de la sentencia recurrida.

SÉPTIMO. Argumentos que combaten la negativa de amparo respecto de los artículos 53, fracción II, y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (Se sintetizan las consideraciones de sentencia recurrida y los agravios).

Para tener un mejor contexto del asunto, resulta necesario precisar que la pretensión de la persona quejosa, ahora recurrente, es que se determine que el oficio (...) de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, que emitió la autoridad demandada en cumplimiento a la sentencia que dictó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad (...), lo hizo fuera del plazo de cuatro meses a que se refieren los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La actora promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, del que correspondió conocer a este tribunal colegiado, mismo que fue registrado con el número 122/2020, y en sesión de quince de febrero de dos mil veintiuno se resolvió negándose el amparo y protección de la Justicia Federal.

El juzgado de distrito desestimó los conceptos de violación de la persona quejosa, ahora recurrente, y consideró correcta la actuación de la autoridad responsable porque el plazo de cuatro meses antes referido debe computarse a partir que la sala recibe los autos, dicta el acuerdo respectivo y lo notifica a las partes de conformidad con el criterio sustentado por el Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.) de rubro: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL".

La determinación del juzgado de distrito es acertada. Sobre el tema, la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 286/2016 en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, estableció, en síntesis, lo siguiente:

- De los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente antes de dos mil dieciséis se aprecia que el plazo que tiene la autoridad para cumplir una sentencia de nulidad es de cuatro meses contado a partir de que el fallo quede firme, esto es, cuando no admita recurso o juicio en su contra, no sea impugnada por las partes o si se hizo, el medio de defensa sea desestimado, o bien, sea consentido expresamente por las partes o sus representantes.

- En los casos en que se controvierte la sentencia que declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada interviene otro órgano jurisdiccional –el tribunal colegiado de circuito que conozca de los medios extraordinarios de defensa– que origina la realización de otros actos que pueden o no considerarse para efectos de ese cómputo, como la fecha en que se resuelve el asunto, en que se notifica por lista el resolutivo de la sesión, en que se firma la ejecutoria, en que se comunica a las partes, dependiendo de si es amparo directo o revisión fiscal, en que se comunica a la sala de origen, entre otros.

- Así, la interpretación literal de las disposiciones aludidas es insuficiente para resolver el problema jurídico planteado, por lo que debe acudirse a otro método de interpretación a fin de dar certeza jurídica en cuanto al momento específico y cierto a partir del cual debe computarse el periodo en comento.

- Resulta indispensable diferenciar entre la firmeza de un fallo y su ejecutividad, pues una cosa es que la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo sea firme, en este supuesto, por haberse desestimado los medios extraordinarios de defensa intentados en su contra, y otra muy distinta, que inmediatamente sea exigible su cumplimiento, pues para ello el ente obligado debe conocer el contenido de las determinaciones por las que adquirió esa cualidad.

- En los casos en que contra la sentencia que declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada y se promueva el juicio de amparo directo, asimismo, se interponga el recurso de revisión fiscal y estos sean desestimados por los tribunales colegiados de circuito, con la sola emisión de las ejecutorias respectivas quedará firme.

- Sin embargo, su ejecución está sujeta a que los fallos dictados por los tribunales colegiados de circuito sean comunicados y recibidos por la sala emisora a efecto de que, a su vez, los comunique a las partes y requiriera el cumplimiento respectivo.

- El artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que el acto administrativo válido es eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surte efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de ese ordenamiento, o bien, de que se configure la negativa ficta.

- La finalidad de una notificación es, en términos generales, dar a conocer un acto jurídico a cierto sujeto de derechos a fin de que se imponga de su contenido y, de estar en desacuerdo, pueda promover los medios de defensa que considere pertinentes; es claro que un acto jurisdiccional vincula y, por ende, es ejecutable desde ese momento, esto es, a partir de que surte efectos su legal notificación.

- Por tanto, un acto jurisdiccional como una sentencia vincula a los interesados a partir de que surte efectos su notificación y no cuando se emite, precisamente porque hasta que las partes se imponen de su contenido pueden ejecutarla, o bien, impugnarla.

- Así, la notificación de la ejecutoria dictada en los medios extraordinarios de defensa es la que debe servir de parámetro para computar ese plazo, pues a partir de ese momento se tiene certeza de que la autoridad obligada tiene pleno conocimiento de lo que va a cumplir. Sin que la fecha de emisión de la ejecutoria que otorga firmeza a la reclamada o recurrida, según sea el caso, pueda considerarse para efectos de dicho cómputo en los casos en que la decisión que contiene no trascienda al fallo de nulidad, o sea, en el supuesto de que el amparo se niegue y el recurso de revisión se declare infundado.

- Pues aun cuando la determinación que la sentencia de nulidad contiene ya es del conocimiento de la obligada desde su emisión; empero, ello no implica que sea ejecutable.

- En el entendido que la firmeza de una sentencia se verifica hasta que se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere la ley, en específico el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su ejecutividad se actualiza cuando las notificaciones efectuadas a las partes, en virtud de las cuales se imponen de su contenido, surten efectos.

- Máxime que el inicio del cómputo del plazo de cumplimiento se debe basar en un aspecto objetivo y aplicable a la mayoría de casos posibles, sin necesidad de atender a los sentidos o consideraciones asumidas en aquellas ejecutorias y, finalmente, porque solo hasta que se conozca su contenido real y completo, el ente obligado sabrá cómo y en qué medida debe cumplir. Aun cuando pueda estimarse que de los puntos resolutivos de un medio extraordinario de defensa se advierta que se confirma la sentencia reclamada o revisada; sin embargo, dichos fallos pueden contener determinaciones o afirmaciones que trasciendan al cumplimiento.

- Motivo por el cual resulta necesario imponerse íntegramente de su contenido para efectos de computar el plazo de cuatro meses en comento.

- Entonces, debe establecerse qué notificación sirve de parámetro objetivo para realizar ese cómputo y no así la fecha de la sesión en que se desestima el amparo directo o la revisión fiscal, de la publicación de la lista respectiva, o bien, de la emisión de la sentencia.

- Ahora, en los casos en que de un mismo fallo de nulidad deriven un amparo directo y una revisión fiscal, puede existir desfase en cuanto a las fechas de notificación, lo cual genera incertidumbre jurídica en cuanto al momento que debe considerarse para efectos del cómputo mencionado y considerando que ese aspecto objetivo, como se dijo, no puede partir del contenido de las ejecutorias o de sus puntos resolutivos, es claro que debe adoptarse una solución que atienda a la realidad, que sea práctica y aplicable a la mayoría de escenarios posibles.

- Pues el sentido de las determinaciones no puede condicionar el momento o evento a partir del cual se debe computar el plazo de cumplimiento, justamente por una cuestión de certeza jurídica y, además, porque en los escenarios comentados se actualiza el mismo evento, de modo que es posible tomarlo en cuenta para llegar a un momento objetivo que sirva de parámetro para computar el mencionado plazo de cuatro meses.

- Ese evento o momento es el acuerdo en que la sala del conocimiento recibe el testimonio de la ejecutoria y ordena su notificación a las partes y, consecuentemente, requiere el cumplimiento.

- Entonces, en los escenarios que eventualmente se actualicen derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que sean desestimados, es necesario atender la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en que la sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes.

- Con la finalidad de generar paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, el momento a partir del cual debe computarse el plazo de cuatro meses y, además, para que no se acuda a aspectos subjetivos que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contiene la ejecutoria y que pueden o no trascender al cumplimiento.

- Además, en el acuerdo de recepción las salas están en posibilidad de requerir el cumplimiento tanto a las autoridades obligadas como a las vinculadas. Por tanto, se estima que es hasta que surte efectos la notificación del acuerdo de recepción y requerimiento de cumplimiento en que la autoridad obligada o la vinculada, según sea el caso, tienen conocimiento íntegro de la forma en que deben hacerlo.

- Por esas razones y, sobre todo, a fin de dar certeza jurídica a las partes en la multiplicidad de escenarios jurídicos que pueden darse, la Segunda Sala concluye que el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que la autoridad cumpla la sentencia de nulidad que fue confirmada por el tribunal colegiado de circuito respectivo, debe computarse a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo por virtud del cual el órgano jurisdiccional del conocimiento recibe el o los testimonios respectivos y ordena, en su caso, su notificación a las partes.

La ejecutoria de mérito dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.) de rubro y texto siguientes: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL" (se transcribe).

Contrariamente a lo manifestado por la persona recurrente, dicho criterio sí resulta aplicable al caso particular porque los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente antes de dos mil dieciséis, que fueron materia de análisis y pronunciamiento por el Máximo Tribunal, en cuanto a la parte que nos interesa, son del mismo contenido que los numerales que se reformaron el trece de junio del mismo año.

(Se insertan tablas comparativas de los preceptos).

Apoya lo expuesto, por analogía, el criterio que informa la tesis sin número de la Tercera Sala de Máximo Tribunal que dice: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR" (se transcribe).

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.) resuelve el tema relativo al momento en que debe computarse el plazo de cuatro meses para el cumplimiento la sentencia que dicte una sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Cabe precisar que al modificarse el artículo se estableció que el plazo genérico previsto previamente sería de un mes en tratándose del juicio sumario.

En el caso, como se dijo, la sentencia pronunciada por la sala fue impugnada por la parte actora mediante el juicio de amparo directo, del cual correspondió a este tribunal colegiado su conocimiento y se registró bajo el número 122/2020.

En sesión de quince de febrero de dos mil veintiuno se resolvió negar el amparo. El cual transcurre a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo por virtud del cual el órgano jurisdiccional del conocimiento recibe los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes.

Se estima que la decisión del juzgado federal, en ese sentido, es apegada a derecho, pues de la sentencia recurrida se observa que interpretó correctamente los artículos 52, fracción IV, 53 y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que sustentó su resolución en la tesis de jurisprudencia 2a/J. 81/2017 en la que la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional destaca que hasta que surte efectos la notificación del acuerdo de recepción y requerimiento de cumplimiento en que la autoridad obligada o la vinculada, según sea el caso, tienen conocimiento íntegro de la forma en que deben hacerlo, para efectos de computar el plazo de cuatro meses en comento.

Por ello, debe atenderse a la notificación que sirve de parámetro objetivo para realizar ese cómputo y no así la fecha de la sesión en que se desestima el amparo directo o la revisión fiscal, de la publicación de la lista respectiva, o bien, de la emisión de la sentencia.

Con base en lo anterior debe desestimarse el concepto de violación en estudio.

OCTAVO. Argumentos que pretenden evidenciar omisión de estudio. (Se desestiman los agravios en los que se plantea falta de estudio de conceptos de violación).

NOVENO. Argumentos que combaten la negativa de amparo respecto de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. (Se sintetizan agravios).

El planteamiento en estudio debe desestimarse toda vez que en el considerando séptimo de esta ejecutoria se arribó a la conclusión que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 es plenamente aplicable al caso, de ahí que si el juzgado de distrito atendió al criterio que informa la tesis para resolver sobre la oportunidad en la emisión y notificación del oficio (...), su determinación resulta apegada a derecho, pues el plazo para dar cumplimiento a la sentencia inicia a computarse a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo de recepción y requerimiento de cumplimiento en que la autoridad obligada o la vinculada, según sea el caso, tienen conocimiento íntegro de la forma en que deben hacerlo y no cuando se emite la ejecutoria de amparo directo.

De ahí que los argumentos que pretenden evidenciar que el plazo de cuatro meses debe computarse a partir de que queda firme la ejecutoria de amparo directo o la resolución al recurso de revisión fiscal son infundados.

No pasa inadvertido que para apoyar su pretensión la persona recurrente invoca un precedente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; sin embargo, dichos criterios no son obligatorios para este tribunal colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que no son aptos para modificar la conclusión alcanzada.

En el tercer agravio, identificado como cuarto, la persona recurrente aduce que es ilegal que el juzgado calificara como inoperantes los argumentos planteados en el segundo concepto de violación, pues ello deriva de una indebida valoración del planteamiento, pues para evidenciar el cumplimiento defectuoso era necesario invocar los efectos para los que se declaró la nulidad en la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (...)

Sin embargo, atendiendo al hecho que la persona quejosa no controvierte la determinación de la sala administrativa es que se estima que su concepto de violación es inoperante.

Al haberse agotado el estudio de los agravios planteados, los cuales fueron desestimados, lo procedente es en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

22. El **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con los siguientes antecedentes:

• Una persona moral promovió un juicio de nulidad en el que impugnó la resolución recaída a un recurso de revocación interpuesto en sede administrativa en contra de una diversa resolución en la que se le fincó un crédito fiscal en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado y se determinó un reparto de utilidades; también impugnó la liquidación.

• El asunto se radicó en una sala regional metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el magistrado instructor correspondiente instruyó para que se llamara como personas terceras interesadas al sindicato de trabajadores de la empresa y/o al representante de la mayoría de esos empleados –en virtud de la determinación de reparto de utilidades–.

• Sin embargo, no se pudo ubicar a dichas personas, por lo que el magistrado instructor ordenó su notificación por edictos y requirió a la parte actora para que los publicara.

• Toda vez que la parte actora no atendió el requerimiento de mérito, el magistrado instructor emitió un acuerdo en el que sobreseyó en el asunto.

• Inconforme con esta decisión, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la sala en el sentido de confirmar el sobreseimiento.

• Nuevamente en desacuerdo, la parte actora promovió juicio de amparo directo, pero el tribunal colegiado de circuito al que le correspondió el estudio del asunto negó la protección constitucional.

• Posteriormente, la parte quejosa interpuso amparo directo en revisión, que fue desechado por el Alto Tribunal al no cumplirse los requisitos para su procedencia.

• En contra de esta determinación, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación, que también fue desechado por notoriamente improcedente.

• Luego, el magistrado instructor del juicio de nulidad emitió el acuerdo que enseguida se reproduce:

Agréguese a sus autos el oficio número (...), ingresado en la Oficialía de Partes Común de este tribunal el día 6 de abril de 2022, por medio del cual el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, solicita se informe si el acuerdo de fecha 20 de febrero (sic) de 2019, ha quedado firme.

Téngase por recibido el oficio de cuenta y en atención a su contenido, mediante atento oficio que se gire al Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, indíquesele que la resolución de fecha 1 de diciembre de 2020, a través de la cual esta sala confirmó el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, en el que se decretó el sobreseimiento del presente juicio; fue notificada a las partes por boletín jurisdiccional el día 15 de enero de 2021, tal y como se desprende de las razones asentadas por el actuario adscrito a esta sala, en contra de la cual la parte actora promovió juicio de amparo, mismo que quedó radicado con el D.A. 107/2021, en el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de fecha 10 de septiembre de 2021, negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa; asimismo, mediante determinación de fecha 28 de octubre de 2021, se desechó por improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la quejosa, por lo que mediante oficio 3697/2022, ingresado en la Oficialía de Partes Común de este tribunal el día 16 de marzo de 2022, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, devolvió los autos del juicio de nulidad citado al rubro; por lo que con fundamento en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada, adicionada y derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, en vigor a partir del día hábil siguiente a su publicación, la resolución dictada por esta sala el día 1 de diciembre de 2020, ha quedado firme, al día siguiente en el que surtió efectos la notificación del proveído por el que se acusaron de recibo los autos del juicio de nulidad citado al rubro.

(...)

Notifíquese (...)

• Inconforme con la indicación contenida en este acuerdo en el sentido de que la sentencia del tribunal contencioso administrativo que confirmó, vía recurso de reclamación, el sobreseimiento en el juicio de nulidad *ha quedado firme, al día siguiente en el que surtió efectos la notificación del proveído por el que se acusaron de recibo los autos del juicio de nulidad citado al rubro,* la parte actora promovió un juicio de amparo indirecto.

• El juzgado de distrito negó la protección constitucional.

• Inconforme con esta determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

23. El tribunal colegiado de circuito resolvió el asunto con base en las siguientes consideraciones:

Como premisa, este tribunal colegiado estima realizar una precisión. El acuerdo reclamado es uno que tiene como función indicar el momento exacto en que queda firme una sentencia y en esta instancia la persona recurrente señala que el análisis de su validez debe realizarse desvinculado el estudio de la perspectiva adoptada por el juzgado de distrito, que es la del plazo de cuatro meses para el cumplimiento de una sentencia de nulidad, pues todo lo que busca seguir es la correcta determinación de cuándo una sentencia como la suya ha adquirido firmeza.

Ahora, este tribunal colegiado observa que la sentencia cuya firmeza se cuestiona es una que sobreseyó en el juicio de nulidad. Así, aunque una sentencia de sobreseimiento no tiene aparejada ejecución, ello no debe llevarnos a concluir que el acuerdo reclamado carece de relevancia jurídica, por ejemplo,

haciéndola carecer de un grado de afectación, pues la fijación del momento en que adquiere firmeza una sentencia de sobreseimiento puede tener distintas consecuencias jurídicas sobre la resolución impugnada, sobre las cuales este órgano jurisdiccional no adelanta criterio por no ser parte de la litis, bastando señalar que la naturaleza especial del acuerdo reclamado lo hace susceptible de ser justiciable en el juicio de amparo.

Pues bien, una vez que es conocido el proceder del juzgado de distrito, así como los planteamientos de los que se duele la persona recurrente, es menester señalar que para resolver el problema central, en primer lugar, se deben formular los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Es cierto que la persona juzgadora federal analizó indebidamente la litis que le fue propuesta por la persona quejosa, pues consistió en determinar el momento en que quedó firme el fallo de uno de diciembre de dos mil veintidós, no así resolver a partir de qué momento se debe computar el plazo de cuatro meses para el cumplimiento de una sentencia de nulidad?

2. ¿Por consiguiente, el a quo interpretó erróneamente el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo toda vez que en el caso la sentencia adquiere firmeza cuando, habiendo sido impugnada por el medio de defensa de que se trate, haya sido desechado?

Interrogantes que deben responderse en sentido afirmativo.

Ello, pues la parte quejosa en sus conceptos de violación en momento alguno propuso como planteamiento cuándo inicia el término de cuatro meses para cumplir una sentencia de nulidad, sino el instante en que adquirió firmeza la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintidós.

Asimismo, dicho fallo conforme al artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ¿quedó firme al ubicarse dentro del supuesto consistente en cuando habiendo sido impugnada por el medio de defensa de que se trate haya sido desechado?

Planteamientos que son suficientes para revocar el fallo recurrido, por ende, otorgar la protección constitucional, pues constituyen el punto medular de la controversia.

Se explica.

Primeramente, se precisa que la persona quejosa en su demanda de amparo formuló como concepto de violación que el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintidós, dictado en el juicio de nulidad (...) por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que declaró que la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte había quedado firme el día siguiente en que surtió efectos la notificación del diverso con el que acusó de recibo los autos del citado juicio de nulidad, era contrario a derecho.

Ello, dado que dicha firmeza ocurrió el cuatro de febrero de dos mil veintidós, data en la que fue notificado mediante lista electrónica publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el desechamiento del recurso de reclamación 15/2022 del índice del Alto Tribunal.

Con relación a tal planteamiento, el juzgado de distrito, si bien indicó que con la resolución de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo en revisión 4920/2021, que desechó el mismo por improcedente, y la diversa resolución de diez de enero de dos mil veintidós, que desechó el recurso de reclamación 15/2022, la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte había quedado firme con la emisión de esas determinaciones en términos del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, precisó que este último fallo quedó firme hasta el día siguiente en que la sala del conocimiento acusó recibo de la remisión de los autos del juicio contencioso por parte de este Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, porque es hasta ese momento cuando la responsable recibió el expediente con las ejecutorias del Alto Tribunal, ordena su notificación a las partes y requiere su cumplimiento.

Dicho de otra manera, la persona juzgadora federal consideró que la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte había quedado firme hasta el momento en que la sala metropolitana recibió los autos de juicio de nulidad porque en ese momento conoce de forma completa el asunto y en qué medida se debía cumplir el fallo de nulidad, pues a partir de dicho punto inicia el cómputo para acatar una sentencia de nulidad.

Como se ve, el a quo no analizó la litis que efectivamente se le planteó, dado si bien estudió el momento de cuándo quedaría firme la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte, cierto es que lo hizo desde la perspectiva del momento en que inicia el plazo para que se cumplimente un fallo de nulidad, es decir, su ejecutoriedad, tópico que no fue propuesto en el concepto de violación.

En efecto, lo que la recurrente en su motivo de disenso argumentó y propuso como litis fue que el aludido fallo había quedado firme el cuatro de febrero de dos mil veintidós, fecha en que las partes fueron notificadas del desechamiento del recurso de reclamación 15/2022 del índice del Alto Tribunal, esto es, que se examinara cuándo quedaba firme la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte, no así cuándo era ejecutable.

Aspectos por los cuales este órgano revisor considera que el proceder del juzgado de distrito no fue el correcto, ya que no analizó la litis que le fue propuesta, pues, como quedó evidenciado, lo hizo respecto de un tema que no fue planteado ni llevado a estudio.

Proceder que también provocó que la persona juzgadora federal interpretara incorrectamente el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues examinó la figura de firmeza de una sentencia atendiendo a su ejecutabilidad para el inicio del cómputo del plazo con que se cuenta para acatar la misma.

Actuar que es contrario a derecho porque la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte quedó firme el cuatro de febrero de dos mil veintidós, fecha cuando se notificó por lista a las partes el desechamiento del recurso de reclamación 15/2022 del índice del Alto Tribunal conforme al precepto legal indicado en el párrafo que antecede.

Para demostrar esa afirmación es oportuno conocer el contenido del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es el siguiente: (se transcribe).

De la transcripción de ese dispositivo legal se advierte que precisa los momentos de cuándo una sentencia queda firme, de manera que la firmeza de una sentencia ocurre cuando se presenta alguno de los supuestos establecidos en la ley, no así por la declaración que haga la autoridad.

Pues pensar de ese modo llevaría al extremo que hasta el momento en que lo considere la autoridad tenga por recibido el expediente si proviene de una segunda instancia o de un medio extraordinario, lo cual incluso si bien puede ser al día siguiente de que se dictó la ejecutoria, también puede ser en un mes o tiempo después, lo que precisamente generaría una incertidumbre para fijar el instante en que quedaría firme una sentencia, pues estaría sujeta a una determinación que hiciera la autoridad.

De ahí que se considera que una sentencia quedará firme en el momento en que se actualice una de las hipótesis que regula la legislación de la materia, ya que de ese modo se tiene la certeza de cuándo el fallo adquirió la calidad de ser firme y no está supeditado hasta que lo considere la autoridad.

De los supuestos que establece el artículo transcrito destaca el consistente en que queda firme una sentencia cuando habiendo sido impugnada por el medio de defensa de que se trate, haya sido desechado el mismo.

Esto es, quedará firme en el momento en que se recurra y ese medio de impugnación interpuesto sea desechado, como lo refiere en su parte conducente la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como en el caso acontece.

Para demostrar esa afirmación es menester hacer las precisiones siguientes: (se transcriben los actos impugnados).

2. De ese asunto tocó conocer a la Séptima Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que lo registró con el expediente (...), admitió a trámite (sic).

3. En proveído de veinticinco de abril de dos mil diecinueve se ordenó notificar por edictos al representante legal del sindicato de la mayoría de los trabajadores de (...) el auto a través del cual se admitió a trámite la demanda de nulidad, se ordenó correr traslado a la persona demandante con copia certificada del edicto que debería de publicar a su costa tres ocasiones con un intervalo de siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor publicación en la república mexicana, lo que debería de acreditar ante esa sala exhibiendo los ejemplares de la publicación, con el apercibimiento de que de no hacerlo así se sobreseería en ese juicio.

4. Al no haber dado cumplimiento a lo anterior, en acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve la sala del conocimiento determinó sobreseer en el juicio.

5. En contra de esa determinación la persona recurrente interpuso recurso de reclamación, que fue resuelto el uno de diciembre de dos mil veinte confirmando el acuerdo combatido.

6. Inconforme con ese proceder, la persona quejosa promovió juicio de amparo que conoció este Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de toca D.A. 107/2021 que fue resuelto en ejecutoria de diez de septiembre de dos mil veintiuno por la que se negó el amparo.

7. Nuevamente en desacuerdo con tal actuar, la persona inconforme promovió amparo directo en revisión al que le correspondió el expediente 4920/2021, que fue resuelto por acuerdo de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por el que se desechó el mismo al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10, fracción IV y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Mediante resolución de diez de enero de dos mil veintidós el Alto Tribunal desechó por improcedente el recurso de reclamación 15/2022 hecho valer por la parte quejosa en contra de la determinación narrada en el numeral que antecede.

Actuación que fue notificada a todas las partes mediante lista de cuatro de febrero de dos mil veintidós, la cual se advierte en la siguiente dirección electrónica https://www2.scjn.gob.mx/ListaNotificacion/NotificacionesPorLista/320220204, número 25, que para mejor apreciación de este pleno se les hace llegar la copia correspondiente.

Con base en esa exposición, se advierte de manera palpable que contra la resolución de uno de diciembre de dos mil veinte que confirmó el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve por el que la sala del conocimiento determinó sobreseer en el juicio de nulidad promovido por la persona recurrente, ha quedado firme, pues se han agotado todos los medios de defensa, siendo el último la resolución de diez de enero de dos mil veintidós por la que el Alto Tribunal desechó por improcedente el recurso de reclamación 15/2022.

Actuación que le fue notificada a todas las partes el cuatro de febrero de dos mil veintidós, fecha que este tribunal colegiado advierte es en la que queda firme la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte.

Esto es así, dado que habiendo sido impugnada la sentencia por el recurso de reclamación, el mismo fue desechado; además, todas las partes quedaron notificadas el mismo día de esa actuación, pues así se observa de la lista correspondiente.

Por tanto, contrariamente a lo considerado por el juzgado de distrito, la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte quedó firme el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Sin que pase desapercibido el criterio con el que sustentó la persona juzgadora federal su asunto, es decir, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 de rubro y texto: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL." (se transcribe).

Esto es así, pues esa tesis de jurisprudencia regula el momento a partir de cuando es ejecutable una sentencia, es decir, establece el instante en que debe computarse el plazo de cuatro meses para cumplir con una sentencia de nulidad a efecto de que haya una paridad, un punto medio para que inicie el término con que cuenta la autoridad para acatar un fallo contencioso.

Además, para su estudio se basó en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo anterior a la reforma de trece de junio de dos mil dieciséis, cuyo contenido al de ahora es totalmente distinto en su parte final, los cuales se transcriben para su mejor apreciación: (se transcriben).

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que no es aplicable dado que en el presente asunto solamente la litis que se examina consiste en determinar cuándo quedó firme la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte, no el momento en que inicia el cómputo para ejecutar una sentencia de nulidad.

(...)

Así las cosas, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente el acuerdo reclamado.

b) Emita otro en el que con base en el estudio de esta ejecutoria, precise que la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte quedó firme el cuatro de febrero de dos mil veintidós por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin pronunciarse sobre plazo alguno para el cumplimiento de esa sentencia, máxime que se trata de una determinación de sobreseimiento.

24. De esta relatoría se desprende, esencialmente, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	Sentencia que decide sobre el momento en el que queda firme un fallo de nulidad emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se accionan medios de defensa en su contra y/o el momento en que empieza a transcurrir el plazo de que goza la autoridad demandada para cumplir la sentencia anulatoria.
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (R.A. 84/2022).	*(...) en sentido contrario a lo referido por la autoridad recurrente, la sala del conocimiento no se encontraba obligada a emitir ni menos aún a notificarle acuerdo alguno en el que declarara la firmeza de la sentencia de nulidad o bien que esta causó ejecutoria, porque* ***dicho***

	estado lo alcanzó por ministerio de ley, en el momento en el que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió, declaró infundado y emitió la sentencia en la revisión fiscal *R.F. 86/2019 de su índice.* *Por lo tanto, es evidente que* ***a partir de ese momento se encontraba obligado a cumplimentar la ejecutoria de nulidad,*** *de tal forma, que la sentencia que se revisa sí es congruente, pues como lo resolvió el juez federal a no haber acreditado el cabal cumplimiento transgredió en perjuicio del allá quejoso el derecho fundamental previsto en el artículo 17 constitucional.*
Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (R.A. 196/2024).	*La jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), resuelve el tema relativo al momento en que debe computarse el plazo de cuatro meses para el cumplimiento de la sentencia que dicte una sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.* *(...)* *Se estima que la decisión del juez federal en ese sentido es apegada a derecho, pues de la sentencia recurrida se observa que interpretó correctamente los artículos 52, fracción IV, 53 y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, sustentó su resolución en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017, en la que la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional destaca que* ***hasta que surte efectos la notificación del acuerdo de recepción y requerimiento de cumplimiento, en que la autoridad obligada o vinculada, según sea el caso, tienen conocimiento íntegro de la forma en que deben hacerlo, para efectos de computar el plazo de cuatro meses en comento.*** *Por ello, debe atenderse a la notificación que sirve de parámetro objetivo para realizar ese cómputo y no así la fecha de la sesión en que se desestima el amparo directo o la revisión fiscal, de la publicación de la lista respectiva, o bien, de la emisión de la sentencia.*
Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (R.A. 198/2023).	*Con base en esa exposición, se advierte de manera palpable que contra la resolución de uno de diciembre de dos mil veinte, que confirmó el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por el que la sala del conocimiento determinó sobreseer el juicio de nulidad promovido por la recurrente, ha quedado firme, pues se*

	han agotado todos los medios de defensa, siendo el último la resolución de diez de enero de dos mil veintidós, por la que el Alto Tribunal desechó por improcedente el recurso de reclamación 15/2022. ***Actuación que le fue notificada a todas las partes el cuatro de febrero de dos mil veintidós; fecha en la que este tribunal colegiado advierte es en la que queda firme la sentencia*** *de uno de diciembre de dos mil veinte.* *Esto es así, dado que habiendo sido impugnada la sentencia por el recurso de reclamación, el mismo fue desechado, además todas las partes quedaron notificadas el mismo día de esa actuación, pues así se observa de la lista correspondiente.*

25. En estas condiciones, existe la contradicción de criterios en los términos siguientes:

26. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface entre los Tribunales Colegiados Tercero y Vigésimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues a partir de una exposición argumentativa decidieron sobre la firmeza del fallo definitivo de un juicio de nulidad substanciado y resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

27. El mismo requisito se satisface entre los Tribunales Colegiados Tercero y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues a partir de una exposición argumentativa decidieron sobre el plazo para el cumplimiento de la sentencia anulatoria.

28. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los contendientes, porque los Tribunales Colegiados Tercero y Vigésimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito se pronunciaron sobre el momento en el que debe considerarse que el fallo de nulidad queda firme en el supuesto de que en su contra se hayan accionado los medios de defensa correspondientes, con base en el análisis del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

29. Sin embargo, entre estos tribunales colegiados se generó un diferendo, pues uno consideró que esa firmeza se concreta en el momento en el que se emite la sentencia del medio de impugnación; mientras que el otro concluyó que el fallo anulatorio queda firme al notificarse la sentencia del medio de impugnación.

30. Un segundo punto de toque y diferendo de criterios interpretativos se advierte entre los Tribunales Colegiados Tercero y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues decidieron sobre el momento en el que debe comenzar a computarse el plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que la autoridad demandada dé cumplimiento a la sentencia anulatoria.

31. Uno consideró que el plazo de mérito corre desde que se emite la sentencia del medio de impugnación, y el otro, hasta que surte efectos la notificación del acuerdo de recepción y requerimiento de cumplimiento, porque es cuando la autoridad demandada tiene conocimiento íntegro de la forma en que debe actuar.

32. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertidos los puntos de conflicto entre los criterios contendientes, caben las siguientes preguntas: **¿En qué momento en particular debe considerarse que queda firme el fallo de nulidad cuando en su contra se hayan accionado los medios de defensa correspondientes?** y **¿en qué momento debe empezar a computarse el plazo de que goza la autoridad demandada para acatar la sentencia anulatoria en el mismo supuesto?**

33. No pasa inadvertido que la denuncia y el acuerdo de radicación no aluden al primero de los temas de que se trata, pero este pleno regional tiene libertad para fijar los puntos jurídicos a debate, tal como ilustra la tesis 2a. V/2016 (10a.)(7) que dice lo siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.

34. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios, por una parte, entre el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión 84/2022 y el **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito** al fallar el amparo en revisión 198/2023; y por otra, entre el señalado **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión 84/2022 y el **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito** al fallar el amparo en revisión 196/2024.

35. No obsta para tener por existente la contradicción de criterios que en dos de los asuntos –aquellos examinados por los Tribunales Colegiados Tercero y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito–, el juicio de amparo indirecto se haya promovido en contra de cuestiones de cumplimiento de la sentencia anulatoria, y que en el otro –del que conoció el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito–, se haya sobreseído en el juicio de nulidad y el juicio de amparo indirecto versara sobre el momento en el que ese sobreseimiento quedó firme, ya que tales aspectos son secundarios, pues los contendientes no consideraron las particularidades de cada

caso, sino que su razonamiento se orientó por considerar cuándo adquiere firmeza la sentencia de nulidad, en el primer tema, y cuándo comienza el plazo para acatar el fallo anulatorio, en el segundo; así, hicieron su estudio con base en los mismos elementos.(8)

36. Tampoco es obstáculo para tener por existente la contradicción de criterios la tesis jurisprudencial 2a./J. 81/2017(9) de rubro: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL", que se constituye como el soporte toral de la postura de uno de los contendientes en el segundo tema y que fue citada por otro.

37. Este criterio jurisprudencial dilucidó cuál es el punto de partida para el cómputo del plazo de cumplimiento de la sentencia de nulidad previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su texto derogado, mientras que los asuntos analizados por los contendientes se suscitaron durante la vigencia del nuevo texto del precepto en comento, por lo cual subsiste la necesidad de unificación de criterios en el tema de esta contradicción, sin perjuicio de que para resolverla deba acudirse a las consideraciones sentadas en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial citada.

38. Más aún, la solución de la discordancia de criterios puede incluir la apreciación sobre su aplicabilidad al caso, al tenor de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2010(10) que enseguida se reproduce:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA. La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es.

39. En estas condiciones, es existente la contradicción de tesis, como ya se anunció.

V. Inexistencia de la contradicción de criterios

40. La reseña de las ejecutorias de los contendientes hecha en el considerando anterior pone en evidencia que respecto del asunto del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no se satisfacen los extremos para tener por existente una contradicción de criterios en cuanto al tema relativo al momento en específico en el que la sentencia de nulidad adquiere firmeza, dado que no abordó dicha cuestión y, en esa medida, no existe un punto de toque y diferendo de criterios interpretativos frente a los otros tribunales colegiados.

41. La misma conclusión rige en relación con el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito atinente a la cuestión del momento en el que debe empezar a computarse el plazo para el cumplimiento del fallo anulatorio, porque no la examinó.

42. Apoya lo anterior, en su contenido substancial, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/95(11) de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCION DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente.

43. Finalmente, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estudió otras cuestiones, a saber, la ausencia de conceptos de violación en contra de la orden de publicación de los preceptos que fueron combatidos en el asunto y la falta de exhaustividad del juzgado de distrito, pero no puede configurarse un punto de toque atinente a tales tópicos, porque los otros tribunales colegiados no los abordaron.

44. Luego, la contradicción de criterios es **inexistente** únicamente en relación con los aspectos señalados en este considerando.

VI. *Amicus curiae*

45. Por escrito recibido el catorce de abril de dos mil veinticinco, ********** expresó las cuestiones siguientes *en calidad de amicus curiae* en cuanto al tema en disputa:

En el caso, este amigo de la corte acude ante los miembros de este pleno regional a poner de manifiesto diversos puntos débiles y a su vez contradictorios, identificados respecto del proyecto –público– correspondiente a la contradicción de criterios 186/2024 a discutirse en la sesión de 24 de abril de 2025:

1. En el proyecto, se establece que las razones de la interpretación hecha por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 se deben seguir aplicando, pues si bien es cierto que las porciones normativas relacionadas al plazo para la ejecución de fallos anulatorios –párrafo segundo del artículo 52, último párrafo del artículo 53 y fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– fueron modificadas, también lo es que la reforma no implica un cambio jurídico substancial sobre la forma de computarlos, cuando en realidad no es así.

El párrafo 46 del proyecto establece las consideraciones establecidas en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencia 2a./J. 81/2017.

En dicha ejecutoria se hizo una diferenciación entre cuándo un fallo anulatorio causa firmeza y cuándo es que comienza a computarse el plazo para que dicho fallo sea cumplido.

Con respecto a la firmeza de las resoluciones anulatorias, se estableció que esto ocurría con la mera actualización de uno de los supuestos a los que se refería el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, cuando la sentencia definitiva (I) No admita en su

contra recurso o juicio (II) Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y (III) Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Ahora bien, con respecto a la ejecución de las sentencias, el plazo de cuatro meses comenzaría a computarse a partir de que la sentencia fuera firme y que de tal circunstancia se hubiera realizado una certificación por parte del secretario, misma que debería ser notificada a las partes.

De ahí que se determinó que "una cosa es que la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo sea firme, en este supuesto, por haberse desestimado los medios extraordinarios de defensa intentados en su contra y, otra muy distinta que inmediatamente sea exigible su cumplimiento, pues para ello el ente obligado debe conocer el contenido de aquellas determinaciones por las que adquirió aquella cualidad".

Es decir, el cómputo del plazo para el cumplimiento de las sentencias se encontraba supeditado a que (1) el secretario realizara la certificación de firmeza de las sentencias y (2) que dicha certificación fuera notificada a las partes.

Una vez señalado esto, es importante recordar que la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 se integró de la interpretación de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivos legales que estuvieron vigentes hasta el 13 de julio de 2016. A continuación, se trae a colación la modificación del texto en lo que respecta al momento en que causan firmeza las resoluciones y cuándo es que empieza a computarse el plazo para el cumplimiento de estas:

(Se inserta tabla con el contenido anterior y vigente de los artículos 53 y 57 en cita).

Tal como se puede apreciar de la transcripción de los artículos 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el texto anterior preveía que cuando una sentencia quedara firme –atendiendo a lo previsto en las fracciones I, II o III del citado artículo– lo procedente era que el secretario de acuerdos hiciera una certificación de tal circunstancia y la fecha de causación, misma que debería notificarse a las partes.

Por otro lado, la legislación vigente suprime esa cuestión, señalando directamente que el plazo para el cumplimiento de las sentencias empieza a computarse una vez que esta cause firmeza y ejecutoria. Pero ¿cuál fue el objeto de dicha modificación? El evitar la confusión que provocaba la ley con respecto de los efectos que podían atribuirse a la certificación de firmeza del fallo anulatorio en relación a la forma de computar los plazos.

Esta interrogante fue contestada directamente en el proyecto, específicamente en el párrafo 76, ya que en este se hace referencia a la exposición de motivos y parte de los procesos legislativos de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016.

Asimismo, en el párrafo 77 y 78 del proyecto se hace referencia al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del propio Senado, en el cual se realizó un ajuste la propuesta de reforma, de tal manera que el principal objeto de suprimir la certificación de firmeza de las resoluciones

era que "en automático transcurran los términos para el cumplimiento de las sentencias, sin que dependa de la certificación".

De ahí que, como se refiere en los párrafos 60 y 81 del proyecto, "el último párrafo del artículo 53 anteriormente aludía a una certificación que la persona secretaria de acuerdos hacía, en la que dejaba constancia de la fecha en la que quedaba firme un fallo de nulidad que debiera cumplirse, pero la reforma substituyó este mandato por otro en el que reiteró lo que establece el párrafo segundo del artículo 52 en el sentido de que el plazo para acatarlo corre una vez que queda firme."

De este modo, se puede concluir que el objetivo principal del legislador con la modificación del último párrafo del artículo 53 en el sentido de fijar el plazo con que cuenta la autoridad para cumplimentar los fallos fue:

• Otorgar seguridad jurídica a las partes dentro de los procedimientos y que este plazo no dependa de una acción del secretario de acuerdos de cada tribunal.

Por otro lado, el objeto de la derogación de los últimos dos párrafos del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el sentido de eliminar la posibilidad de que la autoridad demandada solicite al tribunal el informe de que el particular no interpuso juicio de amparo:

• Evitar el posible alargamiento innecesario del inicio del plazo para el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal.

Recordemos, en el proyecto expresamente se reconoció que el plazo para acatar un fallo de nulidad comienza a correr una vez que queda firme.

Ahora, es importante resaltar esto, ya que no obstante de que dichas consideraciones fueran textualmente reconocidas en el proyecto, de forma completamente incongruente a lo ya estipulado, los magistrados integrantes de este pleno regional en los párrafos 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88, 89, 90, 92, 94 y 96 del proyecto determinaron que la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 se debe seguir aplicando. Se explica:

a) Primero, el proyecto señala que la voluntad legislativa con la (sic) no consistió en cambiar la forma de computar los plazos para la ejecución de las sentencias de nulidad, sino, en despejar las confusiones que la anterior redacción de la ley provocaba sobre esos plazos y evitar retrasos generados por el informe que corría a cargo de la sala y/o de la parte actora.
Esto es ilógico, ya que con la reforma se eliminó la certificación de firmeza que tenía que hacer el secretario de acuerdos, misma que se tenía que notificar a las partes para que a partir de esta, comenzara a computarse el plazo para el cumplimiento a la sentencia de nulidad.

Entonces, contrario a lo señalado en el proyecto, sí existió un cambio sustancial para el cómputo de plazos para la ejecución de sentencias, ya que en la actualidad este plazo no se encuentra supeditado a una certificación de firmeza y la respectiva notificación de esta, sino ahora comienza a computarse a partir de que una sentencia es firme y causa ejecutoria.

Posteriormente, en el proyecto se señala que las consideraciones de la tesis jurisprudencial 2a./J. 81/2017 –relativas a que los plazos de cumplimiento comienzan a transcurrir a partir de la notificación del acuerdo de recepción de la ejecutoria– se debe seguir aplicando, "ya que las modificaciones legales no introdujeron un mandato en contrario".

Esto es completamente incongruente e ilegal, puesto que actualmente la ley señala que el plazo para el cumplimiento de las sentencias comienza a correr a partir de que una sentencia quede firme y cause ejecutoria, es decir, una sentencia de nulidad es exigible desde el momento en que se configura alguna de las fracciones del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no así cuando se notifique la certificación de firmeza, pues el objetivo de la reforma era precisamente (1) Otorgar seguridad jurídica a las partes dentro de los procedimientos y que este plazo no dependa de una acción del secretario de acuerdos de cada tribunal y (2) Evitar el posible alargamiento innecesario del inicio del plazo para el cumplimiento de las sentencias emitidas por el tribunal.

c) En el párrafo 87 y 88 del proyecto se establece que "No es óbice que con motivo de la reforma, en el último párrafo del artículo 53 se haya reiterado lo que ya se establecía –incluso en la época de emisión del criterio firme del Alto Tribunal– en el párrafo segundo del artículo 52 sobre que los plazos de cumplimiento corren a partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, pues esta expresión debe entenderse en el sentido de que para que esos plazos puedan transcurrir es necesario que el fallo de nulidad haya quedado firme y que, por ende, ya tenga calidad de cosa juzgada".

88. Es decir, la porción normativa en comento no alude a que el cómputo de los plazos debe hacerse tan luego como se emiten las ejecutorias de los medios de defensa; ese no es su alcance, sino que solo las sentencias anulatorias firmes son susceptibles de acatarse, lo que es razonable considerando que antes de que adquieren esa calidad, por la expectativa de que pueden modificarse, no tienen fuerza legal aún..."

Este razonamiento carece de total sentido, ya que tal como se advierte de la exposición de motivos del procedimiento legislativo el objeto principal de la reforma de los dispositivos legales de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo era precisamente que "en automático transcurran los términos para el cumplimiento de las sentencias, sin que dependa de la certificación", es decir, que desde el momento en que cause firmeza una resolución y cause ejecutoria los plazos para el cumplimiento de la misma empiezan a transcurrir, de ahí que, si la misma ley lo establece, es ilógico que deba entenderse de otra forma.

d) En los párrafos 89 y 90 del proyecto se busca justificar la supuesta aplicabilidad de la tesis jurisprudencial 2a./J. 81/2017 bajo el argumento de que la expresión del artículo 52 párrafo segundo "a partir de que la sentencia quede firme" ya se contenía en el numeral desde que se definió el criterio.

Es cierto que dicha expresión ya se incluía en el texto antes de ser reformado, sin embargo se pierde de vista que estamos hablando acerca del momento en el que empieza a computarse el plazo para el cumplimiento de los fallos, circunstancia que se encuentra establecida en el último párrafo del artículo 53 de la ley en cita, dispositivo que sí cambió sustancialmente, pues se eliminó de la certificación de firmeza y su respectiva notificación, es decir, el plazo ahora empieza a computarse en automático desde el momento en que el fallo causa firmeza y ejecutoria, esto es, con la mera configuración de cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, sin que dependa de la certificación del secretario o de actuación alguna de las partes o de la sala para fijar el momento a partir del cual se debe computar ese plazo.

e) En los párrafos 94 y 96 del proyecto se establece que el plazo para cumplimentar sentencias anulatorias se sigue computando con base a la jurisprudencia 2a./J. 81/2017, es decir, este comienza a transcurrir a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo de la sala que comunica la recepción de las ejecutorias.

Esta determinación es completamente ilegal, ya que contradice a lo estipulado en los párrafos 60 y 81 del mismo proyecto, en el cual se señala expresamente "el último párrafo del artículo 53 anteriormente aludía a una certificación que la persona secretaria de acuerdos hacía, en la que dejaba constancia de la fecha en la que quedaba firme un fallo de nulidad que debiera cumplirse, pero la reforma substituyó este mandato por otro en el que reiteró lo que establece el párrafo segundo del artículo 52 en el sentido de que el plazo para acatarlo corre una vez que queda firme."

Es decir, es completamente contradictorio que el proyecto primero señale que ciertos dispositivos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo fueron reformados con el objeto de determinar que el plazo para el cumplimiento de las sentencias anulatorias comienza a correr a partir de que el fallo causa firmeza y que en el mismo proyecto, solamente unos párrafos después se determine que sigue resultando aplicable una jurisprudencia que se integró de la interpretación de los dispositivos legales que fueron reformados y que ya no existen.

Por lo anteriormente expuesto es que podemos señalar que contrario a lo determinado en el presente proyecto, para efectos de determinar cuándo empieza a computarse el plazo para cumplimentar sentencias anulatorias no son aplicables las consideraciones de la jurisprudencia 2a./J. 81/2017.

Ahora bien, ya hemos señalado por qué es que ya no es aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 81/2017, sin embargo, aún queda pendiente de responder la interrogante del párrafo 96 del proyecto, ¿En qué momento debe empezar a computarse el plazo de que goza la autoridad demandada para acatar la sentencia anulatoria en el mismo supuesto?

2. Para determinar cuándo un fallo anulatorio causa ejecutoria, basta remitirnos al Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Tal como se ha venido señalando, el artículo 53 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece los supuestos en que una sentencia queda firme: (se transcribe).

Del dispositivo transcrito se advierte que una sentencia queda firme en los siguientes supuestos:

1. Cuando la sentencia admita en su contra recurso o juicio.

2. Cuando admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

3. Cuando sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Además, se presume que a partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que, para que comience a computarse el plazo de cuatro meses para que la autoridad emita resolución en cumplimiento –establecido por el numeral 52 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo– la sentencia debe encontrarse firme, además de que esta deberá causar ejecutoria.

En pocas palabras, deben concurrir ambos requisitos para que comience a correr el plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para emitir la resolución con la que dé cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sin embargo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo solamente establece el primero de los supuestos, es decir, no establece cuándo es que una sentencia causa ejecutoria. Por ello, en atención al artículo primero de la legislación en cita, es necesario acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que es de aplicación supletoria.

En esa medida, para efectos de conocer cuándo una sentencia causa ejecutoria, es necesario recurrir a los artículos 355, 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: (se transcribe).

De los numerales transcritos con antelación puede advertirse que una resolución causa ejecutoria en los siguientes supuestos:

1. Cuando la resolución no admita recurso alguno y cuando sea consentida expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante; causará ejecutoria por ministerio de ley.

2. Cuando la resolución, admitiendo algún recurso, no fuere recurrida, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; la resolución causará ejecutoria por medio de resolución judicial a petición de parte.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles a través del cual se desprende que en el supuesto del artículo 356, fracción II "...se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte...", en virtud de que no se puede perder de vista que uno de los requisitos para que opere la supletoriedad de leyes, es el supuesto en que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; como lo es en este caso, la reforma al último párrafo del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (con respecto a prescindir de una certificación para determinar que una sentencia ha causado firmeza).

Motivo por el cual, a pesar de que al artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, señale que en el supuesto que una sentencia cause ejecutoria

al haberse recurrido por desestimado, deberá realizarse una declaración judicial en tal sentido, no resulta aplicable de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que como quedó evidenciado, no fue voluntad del legislador el condicionar el cumplimiento de las sentencias a una acción o certificación del órgano jurisdiccional.

Además, este criterio fue sustentado en el precedente IX-P-1aS-184, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista del T.F.J.A., Novena Época, Año III, No. 34, Octubre 2024, p. 443, mismo que se transcribe a continuación:

"PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. INICIA A PARTIR QUE LA MISMA QUEDE FIRME Y HAYA CAUSADO EJECUTORIA, NO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DONDE SE HAYA DECLARADO ELLO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 fracción IV, segundo párrafo y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá hacerlo en el plazo de cuatro meses tratándose del juicio ordinario, o de un mes tratándose del juicio sumario, contado a partir que la misma quede firme. En relación con ello, del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del diverso 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al primer ordenamiento señalado, se desprenden los supuestos en que las sentencias definitivas quedan firmes y causan ejecutoria. Ahora bien, en el artículo 53 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador dispuso que los plazos para el cumplimiento de la sentencia definitiva, correrán a partir que quede firme y cause ejecutoria la misma, sin condicionar dicho cumplimiento a que exista una declaración o certificación del Órgano Jurisdiccional al respecto. En consecuencia, el plazo para el cumplimiento de la sentencia definitiva debe iniciar a partir del momento en que la misma haya quedado firme y causado ejecutoria, no así a partir que se haya emitido y notificado el acuerdo donde se haya informado sobre ello, pues el legislador no dispuso tal condición y; por ende, la ejecutoriedad de las sentencias se da por ministerio de ley.

Por lo antes expuesto es que podemos contestar correctamente la pregunta establecida en el párrafo 96 del proyecto, señalando que las sentencias quedan firmes y causan ejecutoria por ministerio de ley, cuando (I) no admitan recurso alguno, (II) se haya promovido medio de defensa en contra de las mismas y el mismo se haya desechado o (III) cuando fueran consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante; esto, sin que sea necesaria la emisión y notificación de un proveído que comunique dicha situación; motivo por el cual, una vez que se actualice la hipótesis establecida en los artículos 53 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 356 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles comenzará a correr el plazo de cuatro meses previsto en los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

REFLEXIÓN:

Por último, a modo de reflexión y con apoyo a los argumentos esgrimidos en el presente ocurso podemos concluir que el presente proyecto es una barbaridad y una antinomia en su misma tesis.

Esto ya que por una parte tendríamos que una sentencia es firme desde que se emite la ejecutoria, pero por otra, el plazo para el cumplimiento corre hasta que la responsable emite el acuerdo que tiene por

recibida la ejecutoria y lo notifique, por tanto, el plazo estará condicionado a una actuación de la responsable, independientemente de la fecha en que quedó firme. En ese sentido, dos ejecutorias de la misma fecha y lista podrían tener momentos de preclusión especial diferentes, por el sólo hecho de que la responsable acuerde la recepción de la ejecutoria y la notifique en una fecha en cada asunto, incluso, diferir indefinidamente, el plazo de preclusión mientras no notifique el acuerdo de recepción de la ejecutoria a la demandada en el juicio natural, en franca afectación a la seguridad jurídica del actor o demandante en el juicio de origen.

VII. Estudio

46. Como se anunció en el considerando IV del presente fallo, para resolver los temas en debate es de utilidad atender a las consideraciones sentadas por el Alto Tribunal en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 81/2017, en la que se señaló lo siguiente:

• Los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigentes hasta antes de la reforma a esa ley de dos mil dieciséis establecen que cuando en la sentencia de nulidad se impone una obligación a la autoridad demandada, esta deberá contraerla en un plazo de cuatro meses a partir de que el fallo anulatorio queda firme; que al darse la firmeza deben hacerse la certificación y la notificación respectivas y que cuando se promueve juicio de amparo o recurso de revisión se suspenden los efectos del fallo anulatorio.

• El objetivo de la certificación es hacer constar la fecha a partir de la cual la sentencia de nulidad causó ejecutoria, pero su emisión no es lo que provoca la firmeza de la determinación no controvertida, pues esa calidad no depende *de la actitud asumida por las salas del conocimiento, o bien, por las partes en conflicto,* sino de que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

• En los casos en que se intenten y se desestimen los medios de defensa extraordinarios procedentes en contra del fallo de nulidad, este queda firme *con la sola emisión de las ejecutorias respectivas, esto es, las dictadas en el juicio de amparo directo y en el recurso de revisión fiscal.*

• Sin embargo, la firmeza de la sentencia anulatoria no conlleva su ejecutividad.

• Una cosa es que el fallo de nulidad quede firme y otra, cuándo se vuelve exigible, para lo cual el ente obligado debe conocer su contenido.

• La sala está en condición de levantar la suspensión de los efectos de la sentencia de nulidad y, por ende, de requerir su cumplimiento hasta que conoce el contenido de la ejecutoria de amparo y/o del recurso de revisión; y la autoridad demandada está en posibilidad de acatar el fallo anulatorio hasta que surte efectos la notificación del acuerdo de recepción de dichas ejecutorias.

• La notificación de las ejecutorias dictadas en los medios extraordinarios de defensa es lo que sirve de parámetro para computar el plazo para acatar la sentencia de nulidad, pues a partir de ese hecho se tiene certeza de que la autoridad obligada tiene pleno conocimiento de lo que va a cumplir.

• Así se considera incluso en el caso de que el amparo se niegue y/o el recurso de revisión se declare infundado, pues la sentencia de nulidad ya es del conocimiento de la autoridad obligada desde su emisión, pero ello no implica que sea ejecutable, pues el inicio del cómputo del plazo de cumplimiento debe basarse en un aspecto objetivo y aplicable a la mayoría de los casos posibles, sin atender a los sentidos o consideraciones asumidas en las ejecutorias.

• Además, las ejecutorias pueden contener determinaciones o afirmaciones que trasciendan al cumplimiento; de ahí la necesidad de imponerse íntegramente de su contenido para efectos del cómputo del plazo señalado.

47. Así se advierte de la parte conducente de la ejecutoria, que se transcribe a continuación:

Como ya se dijo, los artículos transcritos (artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) vigentes hasta antes de la reforma del dos mil dieciséis, establecían que cuando la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento debe hacerlo en el plazo de cuatro meses contado a partir de que la sentencia queda firme, que al darse esa firmeza el secretario de acuerdos certifica tal circunstancia así como la fecha en que causó ejecutoria, debiendo el magistrado respectivo ordenar su notificación a las partes y, finalmente, que cuando se promueva juicio de amparo o se interponga recurso de revisión, se suspende el efecto del fallo hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Es claro que la certificación del secretario de acuerdos cobra mayor relevancia en el supuesto en que no se controvierta la sentencia de nulidad, o sea, en aquellos casos en que pudiendo impugnar el fallo, las partes no lo hagan, pues justamente, lo que certifica es que transcurrió el plazo para su impugnación, sin que las partes lo hubieran hecho.

Entonces, una de las finalidades de la emisión de esa certificación es hacer constar la fecha a partir de la cual causó ejecutoria el fallo de nulidad, sin que ello signifique que con su emisión causa firmeza la determinación no controvertida.

Es decir, la existencia o ausencia de esa certificación no conlleva o trasciende a la firmeza o no de la sentencia de nulidad, pues su emisión sólo atiende a una cuestión formal para identificar a partir de cuándo es ejecutable, o bien, para efectos del archivo del expediente.

La razón de ser de tal afirmación estriba en que la firmeza de una determinación no depende de los actos que emita o no la sala del conocimiento, sino de que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, una sentencia se considera firme sólo en los casos en que se actualiza alguna de las hipótesis que regula el mencionado precepto, sin que trascienda la actitud asumida por las salas del conocimiento, o bien, por las partes en conflicto.

En los casos que originaron la contradicción de criterios que se resuelve, los fallos de nulidad adquirieron firmeza por haberse desestimado los medios extraordinarios de defensa intentados en su contra.

Sin embargo, la cualidad de firmeza que adquirieron esos fallos no conlleva su ejecutividad.

En efecto, una cosa es que la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo sea firme, en este supuesto, por haberse desestimado los medios extraordinarios de defensa intentados en su contra y, otra muy distinta que inmediatamente sea exigible su cumplimiento, pues para ello el ente obligado debe conocer el contenido de aquellas determinaciones por las que adquirió aquella cualidad.

En los casos concretos que originaron la contradicción de criterios, contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada las partes promovieron medios extraordinarios de defensa, los cuales fueron desestimados por los tribunales colegiados de circuito contendientes.

Tal circunstancia originó que la sentencia de nulidad quedara firme con la sola emisión de las ejecutorias respectivas, esto es, las dictadas en el juicio de amparo directo y en el recurso de revisión fiscal.

Sin embargo, la ejecución de la declaratoria de nulidad contenida en el fallo ordinario estaba sujeta a que los fallos dictados por los tribunales colegiados de circuito fueran comunicados y recibidos por la sala emisora a efecto de que, a su vez, los comunicara a las partes y requiriera el cumplimiento.

Se hace tal afirmación porque, por una parte, hasta que la sala conozca el contenido de esas ejecutorias estará en condición de levantar la suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, requerir de cumplimiento a las autoridades obligadas o vinculadas y, por otra, porque hasta que surta efectos la notificación a las partes de ese acuerdo de recepción, tales entes estarán en posibilidad de acatar el fallo de nulidad.

Y es que no es casualidad que tratándose de actos de naturaleza distinta a la jurisdiccional, las legislaciones y principios aplicables establezcan que sólo pueden ejecutarse hasta que surtan efectos su legal notificación, o bien, hasta que las partes tengan pleno conocimiento de su contenido.

En efecto, el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que el acto administrativo válido es eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surte efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de ese ordenamiento, o bien, de que se configure la negativa ficta.

Es decir, conforme a dicho precepto un acto administrativo sólo es ejecutable hasta que surta efectos su legal notificación. De ahí la importancia de esa comunicación oficial.

Corrobora lo anterior, el criterio que informa la tesis aislada 1a. CCIV/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 383, que establece:

EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (se transcribe).

De igual forma sucede con los actos legislativos que vinculan a partir de su difusión oficial, de modo que son exigibles hasta que son del conocimiento de la sociedad o generalidad a la que se dirigen. Tan es así que en virtud del principio de publicidad de los actos legislativos existe la máxima jurídica que reza: el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento, pues justamente hasta que es difundida en un periódico de circulación oficial es reprochable su cumplimiento.

Es más, hasta la jurisprudencia de este Alto Tribunal vincula a los demás órganos judiciales y jurisdiccionales a que se refiere el artículo 217 de la Ley de Amparo, a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, tal como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 139/2015 de esta Segunda Sala, visible en la Gaceta del mencionado semanario, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 391, y en el sistema electrónico de dicho Semanario el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto de los actos jurisdiccionales, múltiples son las disposiciones procesales que regulan su forma de notificación, así como los requisitos aplicables, precisamente porque a partir de su realización o, mejor dicho, a partir de que surten efectos es reprochable al particular el conocimiento del acto notificado y, por ende, la consecuencia jurídica que contiene.

Si se toma en cuenta que la finalidad de una notificación es, en términos generales, dar a conocer un acto jurídico a cierto sujeto de derechos a fin de que se imponga de su contenido y, de estar en desacuerdo, pueda promover los medios de defensa que considere pertinentes, es claro que un acto jurisdiccional vincula y, por ende, es ejecutable desde ese momento, esto es, a partir de que surte efectos su legal notificación.

Por tanto, un acto jurisdiccional como una sentencia vincula a los interesados a partir de que surte efectos su notificación, no a partir de que se emite, precisamente, porque sólo a partir de que las partes se imponen de su contenido pueden ejecutarla, o bien, impugnarla.

Es más, sobre el tema de la oportunidad para promover los medios de defensa se ha pronunciado este Alto Tribunal en el sentido de que el plazo respectivo debe computarse a partir de que se tenga plena certeza de que el gobernado se impuso del contenido del acto que pretende controvertir, pues es hasta ese momento, es decir, cuando lo conoce, que está en posibilidad de asumir una posición de aceptación o rechazo.

Ejemplificativo de esa postura es el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 52/2004 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo del 2004, página 557, que establece:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE

EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. (se transcribe).

Por esa razón es que la notificación de la ejecutoria dictada en los medios extraordinarios de defensa es la que debe servir de parámetro para computar ese plazo, pues a partir de ese hecho se tiene certeza de que la autoridad obligada tiene pleno conocimiento de lo que va a cumplir.

Sin que pueda considerarse que la fecha de emisión de la ejecutoria que otorga firmeza a la reclamada o recurrida, según sea el caso, pueda considerarse para efectos de dicho cómputo en los casos en que la decisión que contiene no trascienda al fallo de nulidad, o sea, en el supuesto de que el amparo se niegue y el recurso de revisión se declare infundado, pues en ese caso la determinación que la sentencia de nulidad contiene ya es del conocimiento de la obligada desde su emisión, pero ello no implica que sea ejecutable.

Se hace tal afirmación porque, como se dijo, en principio es necesario distinguir entre la firmeza de una sentencia y su ejecutividad, pues mientras una se verifica hasta que se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere la ley, en específico el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la otra se da cuando surten efectos las notificaciones efectuadas a las partes en virtud de las cuales se imponen de su contenido.

Además, porque el inicio del cómputo del plazo de cumplimiento se debe basar en un aspecto objetivo y aplicable a la mayoría de casos posibles, sin necesidad de atender a los sentidos o consideraciones asumidas en aquellas ejecutorias y, finalmente, porque sólo hasta que se conozca su contenido real y completo el ente obligado estará cierto de cómo y en qué medida debe cumplir.

No debe perderse de vista que con independencia de que en los puntos resolutivos de un medio extraordinario de defensa se confirme la sentencia reclamada o revisada, lo cierto es que esos fallos pueden contener determinaciones o afirmaciones que trasciendan al cumplimiento. De ahí la necesidad de imponerse íntegramente su contenido para efectos de computar el mencionado plazo de cuatro meses.

Por eso, la fecha de la sesión en que se desestima el amparo directo o la revisión fiscal, de publicación de la lista respectiva, o bien, de emisión de la sentencia no sirven de parámetro objetivo para computar ese lapso, pues lo verdaderamente importante es su conocimiento integral por parte del ente obligado o vinculado, según sea el caso.

Además, como el plazo de mérito corre en perjuicio de la autoridad, es claro que se debe tener plena certeza de cuándo inicia y, por ende, cuándo termina ese lapso, dato totalmente objetivo que sólo se tiene a partir de un acto también meramente objetivo como es el surtimiento de efectos de su notificación.

Resuelto ese aspecto y para dar coherencia a la solución debe establecerse qué notificación servirá de parámetro para realizar ese cómputo.

(...)

Como ese desfase genera incertidumbre jurídica en cuanto a la fecha que debe considerarse para efectos del cómputo mencionado y considerando que ese aspecto objetivo, como se dijo, no puede partir del

contenido de las ejecutorias o de sus puntos resolutivos, es claro que debe adoptarse una solución que atienda a la realidad, que sea práctica y, aún más, que sea aplicable a la mayoría de escenarios posibles.

Lo anterior porque, se reitera, el sentido de las determinaciones no puede condicionar el momento o evento a partir del cual se debe computar el plazo de cumplimiento, justamente por una cuestión de certeza jurídica y, además, porque en los escenarios comentados se actualiza el mismo evento, de modo que es posible tomarlo en cuenta para llegar a un momento objetivo que sirva de parámetro para computar el mencionado plazo de cuatro meses.

Ese evento o momento es el acuerdo en que la sala del conocimiento recibe el testimonio de la ejecutoria y ordena su notificación a las partes y, consecuentemente, requiere el cumplimiento.

Efectivamente, en el amparo directo ese acuerdo se emite cuando se recibe el testimonio de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, mientras que en la revisión fiscal no sólo existe, sino que es forzoso atendiendo al deber de la sala de notificar a las partes el contenido de la sentencia dictada por el órgano revisor.

Cuando un mismo fallo de nulidad admite juicio de amparo directo y recurso de revisión fiscal en su contra, es claro que la sala de origen debe emitir ese acuerdo al recibir los testimonios respectivos.

Entonces, en los escenarios que eventualmente se actualicen derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que sean desestimados, es necesario atender la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en que la sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes.

Lo anterior a fin de que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, el momento a partir del cual debe computarse el plazo de cuatro meses y, además, para que no se acudan a aspectos subjetivos y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contienen la ejecutoria y que pueden o no trascender al cumplimiento.

Además, no debe perderse de vista que a través de ese acuerdo de recepción, las salas están en posibilidad de requerir de cumplimiento a las autoridades obligadas y a las vinculadas, pues justo en ese momento el órgano jurisdiccional se entera que dejó de existir la condición por la que se suspendió la ejecución del fallo, esto es, la interposición y existencia de un juicio de amparo y/o recurso de revisión fiscal que imposibilitaba su cumplimiento.

Finalmente, porque es hasta que surte efectos la notificación del acuerdo de recepción y requerimiento de cumplimiento, en que la autoridad obligada o, incluso, la vinculada, o sea, aquella que no fungió como parte en el juicio contencioso administrativo, pero que está obligada a acatar lo ahí resuelto, que se entera íntegramente de la forma en que debe acatarlo.

Por esas razones y, sobre todo, a fin de dar certeza jurídica a las partes en la multiplicidad de escenarios jurídicos que pueden darse, esta Segunda Sala concluye que el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que la autoridad cumpla la sentencia de nulidad que fue confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, debe computarse a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo por virtud del cual el órgano

jurisdiccional del conocimiento recibe el o los testimonios respectivos y ordena, en su caso, su notificación a las partes.

48. Y la tesis jurisprudencial se emitió en los siguientes términos:

SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede acudirse a cuestiones subjetivas y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad.

49. Como se aprecia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el momento que se constituye como el punto de partida para computar el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a efecto de que la autoridad demandada y/u obligada dé cumplimiento a la sentencia anulatoria en el supuesto de que en contra de esta se hagan valer y se desestimen los medios extraordinarios de defensa correspondientes –a saber, el amparo directo y/o el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Carta Magna–.(12)

50. A propósito, primeramente precisó que el fallo de nulidad adquiere firmeza cuando se emiten las ejecutorias de amparo y/o revisión en conformidad con el artículo 53 del mismo ordenamiento legal y que esa firmeza no depende de alguna actitud que asuman o no la sala del conocimiento –como podría ser la certificación que emite el secretario de acuerdos– o las partes en general.

51. Una vez definida la cuestión señalada en el párrafo anterior, resolvió que el plazo para acatar la sentencia anulatoria se debe comenzar a contabilizar a partir de que la notificación del acuerdo a través del cual se reciben las ejecutorias surte efectos, porque en ese momento la sala ya levantó la suspensión normada por el artículo 57 de la propia ley y existe certeza de que la autoridad demandada conoce los términos exactos del pronunciamiento a fin de ejecutarlo.

52. Estas consideraciones revelan que el Alto Tribunal ya se ocupó de los temas constituidos como la materia de la presente contradicción de criterios; sin embargo, no debe pasarse por alto que su análisis versó sobre los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que estuvieron vigentes hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, cuyo texto fue modificado por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa fecha y que entró el vigor al día siguiente,(13) para quedar como sigue (las modificaciones se destacan con negrillas):

TEXTO ANTERIOR	NUEVO TEXTO
Artículo 52. La sentencia definitiva podrá: **I.** Reconocer la validez de la resolución impugnada. **II.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada. **III.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.	**Artículo 52.** La sentencia definitiva podrá: **I.** Reconocer la validez de la resolución impugnada. **II.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada. **l.(DEROGADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)**
IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento. Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó	**IV.** Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento. Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó

adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma. **V.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además: **a)** Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa. **b)** Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados. **c)** Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate. **d)** Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos. Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.	adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma. **V.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además: **a)** Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa. **b)** Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados. **c)** Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate. **d)** Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos. Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, **conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.** Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental. Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto. Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo. En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.	artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación. Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental. Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto. **Transcurridos los plazos establecidos** en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo. En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se

Artículo 53. La sentencia definitiva queda firme cuando: **I.** No admita en su contra recurso o juicio. **II.** Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y **III.** Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos. Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.	adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley. **Artículo 53.** La sentencia definitiva queda firme cuando: **I.** No admita en su contra recurso o juicio. **II.** Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y **III.** Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos. **A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.**
Artículo 57. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente: **I.** En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales: **a)** Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana. **b)** Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento,	**Artículo 57.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente: **I.** En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales: **a)** Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana. **b)** Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo. En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación. En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda. Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada. Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.	En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación. En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda. Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada. Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana. **c)** Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada. Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos. **d)** Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia. **II.** En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes. Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de	sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada. Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos. **d)** Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia. **II.** En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, **conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.** Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. **(DEROGADO PENÚLTIMO PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)**

decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado. En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.	**(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)**

53. Como se aprecia, el artículo 52 establece los términos en los que se puede emitir la sentencia de nulidad, ya sea reconociendo la validez del acto impugnado, o bien, declarando su nulidad; además, regula los diferentes efectos que, en su caso, se pueden dar al fallo anulatorio, los plazos para acatarlo, las posibles consecuencias de no hacerlo –indemnización a favor de la persona actora y preclusión de la prerrogativa de la autoridad demandada para emitir un nuevo acto– y la suspensión del efecto de la sentencia de nulidad en el supuesto de que se hagan valer medios de defensa en su contra.

54. El artículo 53 señala el momento en el que el fallo del juicio contencioso administrativo queda firme.

55. El artículo 57 refiere las distintas maneras en las que la autoridad responsable puede darle cumplimiento dependiendo de si la declaratoria de nulidad es lisa y llana o para efectos y del tipo de ilegalidad que la provocó; la forma de computar los plazos para acatarlo en casos específicos; y la obligación de la sala de precisar cómo debe cumplir la decisión la autoridad demandada en los casos de condena. Por último, reitera la previsión de la suspensión del efecto de la sentencia de nulidad por el accionamiento de medios de defensa.

56. Las porciones de estos preceptos que interesan a fin de resolver la presente contienda son las relacionadas con el momento en el que queda firme la sentencia de nulidad y los plazos para darle cumplimiento.

57. En cuanto al primer tema, las fracciones I, II y III del artículo 53 señalan que el fallo de nulidad queda firme cuando no admita en su contra recurso o juicio; cuando, admitiendo recurso o juicio, no fuera impugnada o el recurso o juicio se haya desestimado; o cuando se consienta expresamente.

58. Y de las transcripciones hechas en líneas precedentes deriva que la reforma legal no modificó este imperativo, el cual, por ende, quedó intocado.

59. Por otra parte, atinente al segundo tema, aunque el párrafo segundo del artículo 52 conservó la regla de que la sentencia anulatoria debe acatarse en un plazo de cuatro meses a partir de que la sentencia

quede firme, especificó que este lapso se relaciona con la vía ordinaria y aludió a un plazo distinto para la vía sumaria, a saber, un mes.

60. Cabe aclarar que este plazo de un mes para la vía sumaria ya se consignaba en el artículo 58-14 del propio ordenamiento jurídico, el cual no ha sufrido modificaciones y que es del siguiente contenido:

Artículo 58-14. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.

61. El último párrafo del artículo 53 anteriormente aludía a una certificación que la persona secretaria de acuerdos hacía, en la que dejaba constancia de la fecha en la que quedaba firme un fallo de nulidad que debiera cumplirse, pero la reforma substituyó este mandato por otro en el que reiteró lo que establece el párrafo segundo del artículo 52 en el sentido de que el plazo para acatarlo corre una vez que queda firme.

62. La fracción II del artículo 57, reguladora de los casos en los que la sentencia de nulidad condena al pago de una indemnización, antes establecía que el plazo para cumplir la obligación respectiva en ningún caso sería inferior a un mes y ahora señala que ese plazo es el del artículo 52, es decir, de cuatro meses tratándose de la vía ordinaria y de un mes, de la vía sumaria.

63. Además, la reforma derogó los dos últimos párrafos del propio artículo 57, que se referían al supuesto de que no se hiciera valer medio de defensa alguno en contra del fallo anulatorio y establecían como parámetro para acatarlo un acuerdo en el que la sala informaba a la autoridad demandada de esa ausencia de impugnación o una comunicación de la parte actora dirigida a la propia autoridad con la misma información.

64. Pues bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la jurisprudencia relacionada con una norma en particular es aplicable mientras esta permanezca vigente y que deja de tener aplicabilidad cuando es derogada; así se advierte de las tesis siguientes que si bien se refieren a la constitucionalidad de leyes, pueden ilustrar, por igualdad de razón, sobre la cuestión de su interpretación:

JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA FISCAL. PROCEDE SU APLICACIÓN MIENTRAS ÉSTA NO SEA REFORMADA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 112/99 y P./J. 89/97, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19 y Tomo VI, diciembre de 1997, página 10, con los rubros: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA." y "LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.", respectivamente, sostuvo que los efectos de una sentencia que concede el amparo contra leyes son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, sino también contra su aplicación futura, lo que significa que esa ley no será válidamente aplicada al gobernado en el futuro, y que cuando una ley es reformada procederá un nuevo juicio de garantías, aun cuando su contenido sea similar o igual, por tratarse de un nuevo acto legislativo, lo que a contrario sensu

implica que mientras no sea reformado el texto legal se está ante el mismo acto legislativo. En ese tenor, si la jurisprudencia sobre la constitucionalidad de una norma fiscal no está limitada por el principio de anualidad, resulta evidente que su aplicación será procedente mientras no sea reformada.(14)

NORMA REGLAMENTARIA. CON SU EMISIÓN NO PUEDE SUBSANARSE ALGUNA IRREGULARIDAD DEL LEGISLADOR FEDERAL QUE CONVALIDE EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUDIERA TENER LA LEY. No es por conducto de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Ejecutivo puede subsanar los vicios de inconstitucionalidad de un precepto emanado del Poder Legislativo, pues con independencia de que el Presidente de la República esté facultado para emitir normas de carácter general a través de los reglamentos, no es posible que dicha facultad sea el vehículo a través del cual se consiga la corrección de los aspectos cuestionables de la legislación, soslayando el vicio de inconstitucionalidad que posee la norma que pretende reglamentar. De tal forma, la vía por la cual una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad de una norma dejaría de tener aplicación, necesariamente pasa por la emisión de un nuevo acto legislativo que altere las condiciones por las que legalmente se rige el dispositivo legal de que se trate, pues la modificación de lo preceptuado en éste puede darse en un artículo o una fracción diversa, según la técnica legislativa adoptada, caso en el cual correspondería al Poder Judicial Federal el análisis del o los nuevos preceptos, a fin de valorar su constitucionalidad. Por tanto, no puede suponerse que la emisión de una norma reglamentaria puede tener efectos equivalentes a los de una modificación legal, derivada del proceso legislativo que la Ley Suprema establece para respetar el principio democrático y la configuración del sistema legal por los representantes del pueblo soberano. Esto es así, pues al no provenir el reglamento de un proceso legislativo y no legitimarse directamente a través del principio democrático, la corrección que incorporaría la norma reglamentaria, en relación con el vicio de inconstitucionalidad observado en la jurisprudencia, queda a disposición del Ejecutivo, el cual puede modificar, adicionar o derogar la disposición reglamentaria supuestamente convalidante. (15)

65. Sin embargo, el propio Alto Tribunal ha sostenido que es posible continuar aplicando la jurisprudencia cuando el precepto al que se refiere es derogado si su contenido se reitera en una norma posterior, como se aprecia de los criterios que enseguida se traen a cuenta:(16)

JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICION. Aun cuando una tesis de jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención.(17)

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR. Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.(18)

66. La misma postura aparece en otras tesis jurisprudenciales y aisladas que se han ocupado de casos particulares, como se aprecia enseguida:

CRÉDITO AL SALARIO. EL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE AQUÉL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, POR INCURRIR EN EL MISMO VICIO A QUE SE REFIERE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 11/2003.(19)

RENTA. LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 43-A AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO SUBSANA EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE DICHA LEY.(20)

67. Inclusive, el Máximo Tribunal ha dado pauta para que, a través de la jurisprudencia temática, se apliquen criterios fijados previamente a disposiciones jurídicas posteriores que tengan el mismo contenido, como releva la tesis jurisprudencial P./J. 104/2007 que dice así:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.(21)

68. En el caso, como se ha visto, el artículo 53, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no sufrió cambio alguno con motivo de la reforma a este ordenamiento

jurídico publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis; por el contrario, su texto sigue siendo el mismo hasta la actualidad.

69. Luego, la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo de esa norma anteriormente a la reforma en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017, analizada en líneas precedentes, a partir de la cual resolvió que las sentencias de nulidad quedan firmes desde el momento de la emisión de las ejecutorias correspondientes a los medios de defensa procedentes en su contra ya que esta característica depende de lo que dice la ley al respecto y no de conducta alguna de la sala o de las partes, continúa vigente, lo que conduce a conlcuir que el criterio firme respectivo sigue siendo aplicable.

70. No pasa inadvertido que la tesis de jurisprudencia no refleja el pronunciamiento de mérito, sino que solo aborda la cuestión relativa al evento constituido como el punto de partida para computar el plazo de cumplimiento del fallo anulatorio; sin embargo, el tema del momento en el que este último adquiere firmeza corresponde al eje toral del estudio del Alto Tribunal y, por ende, forma parte de las consideraciones vinculantes de la ejecutoria.

71. Es aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 31/2004(22) de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. En el caso que del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierta que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano jurisdiccional se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En consecuencia, por seguridad jurídica debe corregirse la tesis y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad.

72. Así las cosas, en cuanto al primer punto de contradicción advertido por este pleno regional, se concluye que las sentencias de nulidad emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa adquieren firmeza en el momento mismo de la emisión de las ejecutorias correspondientes a los medios de defensa procedentes en su contra, porque así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un criterio que aún es vinculante no obstante la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, pues las porciones normativas interpretadas por el Alto Tribunal, es decir, las fracciones I, II y III del artículo 53 del ordenamiento legal en cita (23)no fueron trastocadas por la modificación legislativa en comento.

73. Ahora toca analizar el segundo tema que integra la materia del presente fallo.

74. Ya se ha señalado que el párrafo segundo del artículo 52, el último párrafo del artículo 53 y la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regulan los plazos para el cumplimiento de los fallos anulatorios, y que tales normas fueron modificadas por la reforma a la que se ha hecho referencia a lo largo de este estudio.

75. En ese sentido, para dilucidar si siguen siendo aplicables las razones de la multicitada tesis jurisprudencial 2a./J. 81/2017, a través de la cual se analizó el texto anterior de tales preceptos y se

concluyó que el plazo para acatar la sentencia de nulidad transcurre a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo por el que la sala informa a la autoridad demandada y/u obligada el contenido de las ejecutorias de los medios de defensa, es menester definir si la reforma produjo una variación en el entendimiento de ese parámetro, de modo que deba considerarse que, por voluntad del legislador, otro momento es ahora el punto de partida para el cómputo del plazo señalado o si, por el contrario, no hay un cambio jurídico substancial sobre el tema.

76. A propósito, en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, emitida por diversos grupos parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, (24)se hizo referencia a la diversa reforma a la propia ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, a través de la cual se había implementado, entre otros aspectos, la vía sumaria, y se señaló la necesidad de seguir avanzando en la simplificación del juicio contencioso administrativo con miras a la consecución del principio de tutela judicial efectiva, por lo que se aludió a un cúmulo de medidas tendentes a ese fin, entre ellas, las siguientes relacionadas con el cumplimiento de las sentencias anulatorias:

• Debido a que en la práctica judicial se han suscitado confusiones respecto a los plazos en los que la autoridad demandada debe acatar los fallos, se precisa que goza de un mes tratándose de la vía sumaria y de cuatro meses, en la vía ordinaria.

• Asimismo, tanto el Tribunal Federal de Justicia Administrativa como las partes se han enfrentado con la problemática de fijar el momento a partir del cual los fallos quedan firmes y el plazo con que cuenta la autoridad demandada para cumplimentarlos, por lo que se propone que la certificación de firmeza del secretario de acuerdos se realice a petición de alguna de las partes y que los plazos para el cumplimiento inicien una vez que se haya notificado dicha certificación.

• Finalmente, se elimina la posibilidad de que la autoridad demandada solicite al tribunal contencioso administrativo el informe de que el particular no promovió juicio de amparo, pues se alarga innecesariamente el inicio del plazo para el cumplimiento de las sentencias.

77. A continuación se reproduce la parte conducente del documento legislativo de mérito:

(...) el 10 de diciembre del año 2010, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma a través de la cual, entre otros aspectos, se realizaron una serie de adecuaciones al proceso tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de agilizar su instrucción y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia; mediante la implementación del juicio contencioso administrativo en línea, del tradicional en la vía sumaria y la simplificación en las notificaciones practicadas en el referido Tribunal. Asimismo, se previó el principio de máximo beneficio, el cual constriñe al Tribunal a analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto si alguno de ellos resulta fundado, aun cuando la autoridad emisora del acto hubiere resultado incompetente.

En este contexto, si bien han existido importantes avances en la celeridad del procedimiento, se estima necesario adoptar medidas adicionales que permitan consolidar la simplificación del juicio contencioso administrativo y garantizar, de esta manera, el principio de tutela judicial efectiva.

Derivado del consenso entre importantes organizaciones como la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, A.C., la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C., la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, A.C., la Asociación Jurídica Mexicano-Libanesa AL MUHAMI, A.C., el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.; autoridades como el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Procuraduría de Defensa del Contribuyente y; el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que se presenta la siguiente propuesta de reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ella, se sugieren diversas precisiones con el objetivo de hacer más sencillo y mucho más expedito el juicio contencioso administrativo, en beneficio de los particulares y las autoridades; las cuales se agrupan en los siguientes temas:

1) Notificaciones electrónicas en el juicio tradicional.

2) Medidas cautelares.

3) Vía sumaria.

4) Facultad de atracción.

5) Reducción de los plazos en la vía ordinaria.

6) Prueba pericial.

7) Cierre de instrucción.

8) Efectos de las sentencias.

9) Cumplimiento de sentencias.

10) Queja.

11) Jurisprudencia.

12) Multas.

13) Juicio en línea.

14) Revisión Fiscal.

15) Incompetencia territorial.

(...)

9) Cumplimiento de las sentencias.

En virtud de que en la práctica jurisdiccional, se han suscitado confusiones respecto a los plazos en los que la autoridad debe cumplimentar las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se precisa que ésta cuenta con un mes para cumplimentar los fallos emitidos en la vía sumaria y con cuatro meses para acatar las resoluciones dictadas en la vía ordinaria.

Por otra parte, tanto los particulares, como las autoridades demandadas y el propio Tribunal, se han enfrentado con la problemática de fijar el momento a partir del cual las sentencias quedan firmes y a su vez, el plazo con que cuenta la autoridad para cumplimentar los fallos.

En ese sentido, se propone que el Secretario de Acuerdos realice la certificación de firmeza de las sentencias, a petición de alguna de las partes, y que una vez que se haya notificado dicha certificación, inicien los plazos para el cumplimiento de los fallos.

Adicionalmente, se elimina la posibilidad de que la autoridad demandada solicite al Tribunal el informe de que el particular no interpuso juicio de amparo, pues ésta alargaba innecesariamente el inicio del plazo para el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal.

78. Y en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del propio Senado se hizo un ajuste a la propuesta de reforma en la parte relativa a la certificación como condicionante del cómputo de los plazos aludidos, de tal manera que *en automático transcurran los términos para el cumplimiento de las sentencias, sin que dependa de la certificación;* así se corrobora con la siguiente transcripción:

IV. Precisiones respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

El Senador Teófilo Torres Corzo envío a la Mesa Directiva del Senado de la República oficio DGPL-1P1A-2507, de fecha 15 de octubre de 2015, mediante el cual remitió comentarios y precisiones respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que se turnaron a esta Comisión de Justicia para conocimiento.

En este sentido, se enumeran a continuación las observaciones del Senador Teófilo Torres Corzo, a fin de ser consideras en el presente dictamen:

• *En la exposición de motivos:*

CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014	*ARGUMENTOS QUE EXPONEN LAS RAZONES DE LAS SUGERENCIAS*	*SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE*

(...)

Página 7, numeral 9) tercer párrafo: *En ese sentido, se propone que el Secretario de Acuerdos realice la certificación de firmeza de las sentencias, a petición de alguna de las partes, y que una vez que se haya notificado dicha certificación, inicien los plazos para el cumplimiento de los fallos.*	*Se propone modificar este párrafo para que en automático transcurran los términos para el cumplimiento de las sentencias, sin que dependa de la certificación.*	*En ese sentido, se propone que, a partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de la Ley.*

79. Como se aprecia de estos motivos, el legislador pretendió evitar dos confusiones; la primera, en cuanto a la duración de los plazos para la ejecución de las sentencias de nulidad, pues aun cuando el artículo 58-14 ya señalaba, tratándose de la vía sumaria, que es de un mes, el artículo 52, párrafo segundo, seguía aludiendo únicamente al diverso plazo de cuatro meses relacionado con la vía ordinaria.

80. La otra confusión que provocaba la ley se relacionaba con los efectos que podían atribuirse a la certificación de firmeza del fallo anulatorio que debía emitir el secretario de acuerdos en relación con la forma de computar los plazos señalados.

81. El legislador también quiso evitar retrasos en el inicio del cómputo del plazo de cumplimiento en el supuesto de que no se accionaran los medios de defensa procedentes en contra del fallo anulatorio.

82. Así, la reforma en análisis produjo los cambios que ya se han explicado y que, en esencia, consisten en lo siguiente:

• El artículo 52, párrafo segundo, dejó de establecer un solo plazo para el cumplimiento de las sentencias anulatorias –cuatro meses–, y ahora señala que ese lapso corresponde a la vía ordinaria y que tratándose de la vía sumaria, es de un mes; el artículo 53, último párrafo, dejó de aludir a la certificación sobre la calidad de firmeza y, en su lugar, reitera el imperativo que antes de la reforma ya contenía el párrafo

segundo del artículo 52 en el sentido de que los plazos en cita corren una vez que el fallo queda firme; y el artículo 57, fracción II, regulador de los casos en los que la sentencia de nulidad condena al pago de una indemnización, dejó de señalar que el plazo respectivo en ningún caso sería inferior a un mes para indicar que es el del artículo 52.

• Adicionalmente, en virtud de la derogación de los dos últimos párrafos del propio artículo 57, dejó de preverse que la sala y/o la parte actora comunicaran a la autoridad demandada que no se habían hecho valer medios de defensa en contra del fallo anulatorio –en el supuesto de que así sucediera–, como parámetro para el cómputo de los plazos de cumplimiento.

83. Pero la voluntad legislativa no consistió en cambiar la forma de computar los plazos para la ejecución de las sentencias de nulidad, sino, se insiste, en despejar las confusiones que la anterior redacción de la ley provocaba sobre esos plazos y, cuando no se hicieran valer medios de defensa, evitar los retrasos generados por el informe que corría a cargo de la sala y/o de la parte actora.

84. De ahí que este pleno regional considere que la reforma no cambia la interpretación hecha por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017, al analizar los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la llevó a concluir que, en el supuesto de que se accione el juicio de amparo y/o el recurso de revisión en contra de las sentencias de nulidad, el cómputo del plazo para cumplir esta última transcurre a partir de que surte efectos la notificación a la autoridad demandada y/u obligada del acuerdo en el que la sala comunica la recepción de las ejecutorias, ya que sobre este aspecto la reforma no dispuso otra cosa.

85. Como se ha visto, el Alto Tribunal consideró que para que la resolución del juicio contencioso administrativo se vuelva exigible es menester, en principio, que la sala levante la suspensión de sus efectos y, primordialmente, que la autoridad obligada quede enterada de lo que va a cumplir, lo que sucede hasta que se impone del sentido de las ejecutorias de amparo y de revisión –en la medida en la que pueden trastocar el sentido del fallo anulatorio–, y que tal conocimiento se torna indubitable cuando surte efectos la notificación del acuerdo de recepción de dichas ejecutorias, por lo que este es el momento a partir del que transcurren los plazos de cumplimiento.

86. Y las modificaciones legales no introdujeron un mandato en contrario.

87. Entonces, las razones de la tesis jurisprudencial se deben seguir aplicando.

88. No es óbice que con motivo de la reforma, en el último párrafo del artículo 53 se haya reiterado lo que ya se establecía –incluso en la época de emisión del criterio firme del Alto Tribunal– en el párrafo segundo del artículo 52 sobre que los plazos de cumplimiento corren *a partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria,* pues esta expresión debe entenderse en el sentido de que para que esos plazos puedan transcurrir es necesario que el fallo de nulidad haya quedado firme y que, por ende, ya tenga calidad de cosa juzgada.

89. Es decir, la porción normativa en comento no alude a que el cómputo de los plazos debe hacerse tan luego como se emiten las ejecutorias de los medios de defensa; ese no es su alcance, sino que solo las sentencias anulatorias firmes son susceptibles de acatarse, lo que es razonable considerando que antes

de que adquieren esa calidad, por la expectativa de que pueden modificarse, no tienen fuerza legal aún, como ilustra, en su contenido substancial, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2011(25) que dice así:

AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE. Conforme al párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Amparo, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego de que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución pronunciada en amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y a las demás partes. De lo anterior se sigue que el cumplimiento de una sentencia de amparo directo recurrible sólo puede exigirse y realizarse válidamente cuando ha causado ejecutoria, al ser una resolución que define una litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley o de las partes en conflicto pero sin fuerza legal, es decir, en situación de expectativa y no es imperativa ni obligatoria. En ese sentido, la resolución dictada por la autoridad responsable en vía de cumplimiento a una sentencia de amparo directo recurrible que no ha causado ejecutoria y que, por tanto, no es vinculatoria, debe dejarse insubsistente, ya que no hacerlo equivaldría a reconocer validez a una resolución dictada en relación con una sentencia que no ha adquirido firmeza legal.

90. Una apreciación contraria implicaría soslayar los imperativos legales y criterios jurisprudenciales que, como explicó el Alto Tribunal en la ejecutoria apuntada, han condicionado la ejecución de los actos (y de las leyes, inclusive) a que las personas interesadas adquieran conocimiento indubitable de su existencia y de su sentido, por una cuestión de seguridad jurídica; conocimiento que, en el caso, se produce a través de la notificación del acuerdo de la sala de recepción de las ejecutorias a la autoridad demandada y/u obligada.

91. Resultaría inviable pretender que el plazo del que goza la referida autoridad para acatar el fallo anulatorio comience a computarse antes de que sepa lo que debe cumplir y en qué términos debe hacerlo, y puede conocer estos extremos a cabalidad hasta que se le informa el contenido de las ejecutorias de los medios de impugnación –pues aun cuando ya esté enterada de la sentencia de nulidad, aquellos pueden modificar sus alcances–, no en el momento en el que se emiten.

92. A diferencia de la calidad de firmeza que, como se ha visto, no depende de la conducta de la sala o de las partes, sino de que el asunto se decida en definitiva, el cómputo del plazo de cumplimiento sí está supeditado a la notificación de esa decisión, a efecto de que quien deba acatarla esté en aptitud de hacerlo.

93. Además, se insiste, la misma expresión empleada por el legislador *–a partir de que la sentencia quede firme–* ya se contenía en el párrafo segundo del artículo 52 cuando la Corte definió su criterio; y la circunstancia de que el propio legislador haya suprimido lo relativo a la certificación de firmeza del fallo anulatorio que se encomendaba al secretario de acuerdos implica que el plazo de cumplimiento no está supeditado ya a esa formalidad, pero no que sea innecesaria la notificación a la autoridad demandada y/u obligada del contenido del fallo del amparo directo y/o de la revisión fiscal a fin de que corra dicho plazo.

94. Otras tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ilustran sobre la necesidad de que los plazos comiencen a computarse hasta que se tiene certeza de que quien resulta afectado conoce a cabalidad el acto de que se trate, son las siguientes:

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO. El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.(26)

ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa.(27)

DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al

contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.(28)

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO SE IMPUGNA UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RESPECTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron a partir de qué momento debe computarse el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión fiscal en el que se impugnan sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictadas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo. Una postura se encaminó por considerar que el cómputo inicia a partir de la vista ordenada a las partes por el Tribunal Colegiado de Circuito, con copia de la sentencia emitida en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; mientras que el otro criterio estimó que el cómputo inicia a partir de la notificación de la sentencia por parte del órgano responsable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el término de quince días para la interposición del recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la sentencia respectiva por parte del Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: La notificación constituye el medio específico por el cual se crea la certeza de que el afectado por el acto que se notifica tuvo pleno conocimiento de éste, lo que supone que su realización no deje lugar a dudas para que se encuentre en posibilidad de defenderse. En el caso, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es puntual al señalar que las sentencias definitivas que emitan el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva. La regulación del recurso de revisión contenida en dicho precepto legal no acepta otra interpretación que no sea la literal que de él se desprende, al quedar precisado que dicho plazo será computable a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia. Lo anterior significa que el término para la interposición del recurso de revisión fiscal empezará a contar "dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva", ya que es a través del acto de notificación que la autoridad demandada está en posibilidad jurídica de conocer en su integridad la resolución que se le notifica y de cuestionarla jurídicamente. En esa línea de pensamiento, no cabe la posibilidad de computar el plazo a través del acto mediante el cual el Tribunal Colegiado de Circuito dé vista a las partes con copia de la sentencia emitida

en cumplimiento, con la intención de que realicen las manifestaciones que a su derecho convenga, pues este acto tiene una finalidad específica en el juicio de amparo, dentro del procedimiento de ejecución, la cual consiste en verificar el cumplimiento de una ejecutoria; aspecto que no puede extrapolarse para efectos de la interposición de un recurso previsto en un ordenamiento jurídico diverso a la Ley de Amparo. A esa conclusión se arriba porque la vista de ninguna manera sustituye el acto de notificación que se encuentra a cargo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que debe cumplir con las formalidades legales correspondientes, y porque el artículo 63 de la ley administrativa mencionada fija como punto de partida para la interposición del recurso de revisión fiscal, el surtimiento de efectos de la notificación de la sentencia. Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala, queda de manifiesto que el legislador no dejó margen para interpretar que el cómputo para interponer el recurso de revisión fiscal pueda hacerse en forma distinta a la que dispuso en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.(29)

95. Así, dadas estas razones de seguridad jurídica que llevaron al Alto Tribunal a interpretar que el plazo con el que la autoridad demandada y/u obligada cuenta para ejecutar el fallo anulatorio corre a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo de la sala por el que se reciben las ejecutorias del juicio de amparo y/o el recurso de revisión que, en su caso, se hayan accionado en contra de aquella y en virtud de que la reforma a los preceptos relativos no dispuso algo distinto sobre el tema, dicha interpretación del Alto Tribunal debe prevalecer.

96. Por lo demás, cualquier cuestión relacionada con algún retraso en el que pueda incurrir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al notificar los fallos de los medios de impugnación es, en su caso, un problema de aplicación –el cual, por cierto, resulta ajeno a la materia de la presente contienda–, pero no lleva a considerar que las razones de la tesis de jurisprudencia analizada han sido superadas ni que el plazo de cumplimiento transcurre para la autoridad demandada y/u obligada antes de que sepa cómo debe actuar.

97. Con base en lo expuesto a lo largo del presente fallo, este pleno regional concluye que en cuanto al primer punto de contradicción, las consideraciones vinculantes contenidas en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 continúan vigentes para considerar que las sentencias de nulidad emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa adquieren firmeza en el momento mismo en el que se emiten las ejecutorias de los medios de defensa hechos valer en su contra, ya que el precepto que el Alto Tribunal interpretó para considerarlo así, a saber, el artículo 53, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no ha sido objeto de reforma.

98. Atinente al segundo punto de contradicción, las razones de la señalada tesis jurisprudencial se deben seguir aplicando y conducen a considerar que los plazos para ejecutar los fallos anulatorios se computan una vez que surte efectos la notificación hecha por la sala del acuerdo de recepción de las ejecutorias de los medios de defensa, pues si bien es cierto que las porciones normativas relacionadas con dichos plazos –párrafo segundo del artículo 52, último párrafo del artículo 53 y fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– fueron modificadas, también lo es que la reforma no implica un cambio jurídico substancial sobre la forma de computarlos.

99. Así las cosas, a la pregunta **¿en qué momento en particular debe considerarse que queda firme el fallo de nulidad cuando en su contra se hayan accionado los medios de defensa correspondientes?** debe responderse que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa firmeza se genera al emitirse las ejecutorias respectivas.

100. Y a la diversa pregunta **¿en qué momento debe empezar a computarse el plazo de que goza la autoridad demandada para acatar la sentencia anulatoria en el mismo supuesto?** debe responderse, con base en la misma jurisprudencia, que el plazo transcurre a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo de la sala que comunica la recepción de las ejecutorias.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios en términos del considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios conforme con lo expuesto en el considerando III del presente fallo.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Anaid López Vergara, que autoriza y da fe.

El treinta de abril de dos mil veinticinco, Anaid López Vergara, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales.

1. En términos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en relación con la tesis jurisprudencial con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 74/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963. Reg. digital 174899. "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".

2. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales (...)
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

3. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

5. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

6. Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]:

P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

7. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246.

8. Es aplicable la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: P. XLVII/2009 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, p. 67, registro digital 166996. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS".

9. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 43, junio de 2017, tomo II, p. 1392. Reg. digital 2014655.

10. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 831. Reg. digital 64614.

11. Tesis (J.): 2a./J. 24/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, p. 59. Reg. digital 200766.

12. **Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:
III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

13. Véase el artículo primero transitorio del decreto en cita, que dice así:
Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

14. Tesis [A.]: 2a. IV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, febrero de 2007, p. 741. Reg. digital 173257.

15. Tesis [A]: 1a. CXIII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, julio de 2011, p. 304. Reg. digital 161550.

16. Una excepción a esta regla aparece en la tesis de jurisprudencia con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: 2a./J. 54/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, mayo de 2005, p. 481. Reg. digital 178426. "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBE APLICARLA PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE UN ACTO FUNDADO EN UNA DISPOSICIÓN DIVERSA A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, AUN CUANDO REITERE SU CONTENIDO".

17. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala de la SCJN, Séptima Época, Volumen 121-126, Quinta Parte, p. 49. Reg. digital 243267.

18. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala de la SCJN, Volumen 205-216, Cuarta Parte, p. 98. Reg. digital 239968.

19. Tesis [J.]: P./J. 58/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, octubre de 2003, p. 6. Reg. digital 183096.

20. Tesis [A.]: 1a. CXIV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, julio de 2011, p. 308. Reg. digital 161483.

21. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 14. Reg. digital 170582.

22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, p. 427. Reg. digital 181761.

23. La fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es la que, en lo particular, alude al supuesto de que la sentencia de nulidad sea controvertida e indica que queda firme cuando se desestima el recurso y/o el juicio hechos valer en su contra.

24. Se alude al proceso de formación legislativa con propósitos orientadores, en aplicación de las tesis con datos de identificación y rubros siguientes: tesis [A.]: 1a. VI/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 74, enero de 2020, tomo I, página 650. Reg. digital 2021468. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA POR EL LEGISLADOR EN SU ELABORACIÓN, ÚNICAMENTE TIENEN UN EFECTO ORIENTADOR Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA CONDICIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD" y tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS".

25. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 471. Reg. digital 162654.

26. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sala Auxiliar de la SCJN, Volumen 205-216, Séptima Parte, página 9. Reg. digital 245095.

27. Tesis [J.]: 1a./J. 42/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, septiembre de 2002, p. 5. Reg. digital 186084.

28. Tesis [J.]: P./J. 115/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 5. Reg. digital 163172.

29. Tesis [J.]: 2a./J. 46/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 28, agosto de 2023, tomo II, p. 1981. Reg. digital 2027035.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ADQUIEREN FIRMEZA EN EL MOMENTO EN EL QUE SE EMITEN LAS EJECUTORIAS DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA HECHOS VALER EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el momento en el que las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa adquieren la calidad de cosa juzgada cuando se accionan en su contra los medios extraordinarios de defensa correspondientes. Mientras que uno consideró que quedan firmes al emitirse las ejecutorias de estos medios de defensa, el otro sostuvo que ello ocurre al notificarse a las partes dichas ejecutorias.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa adquieren firmeza en el momento en el que se emiten las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra.

Justificación: En la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 53, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016. Determinó que las sentencias de nulidad emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quedan firmes desde el momento en el que se emiten las ejecutorias correspondientes a los medios extraordinarios de defensa procedentes en su contra –amparo directo y/o revisión fiscal–, pues la calidad de cosa juzgada depende de lo que dice la ley y no de la conducta que puedan desplegar la Sala o las partes. Como esas porciones permanecieron intocadas por la reforma citada, las consideraciones del Alto Tribunal, cuya naturaleza es vinculante porque corresponden al eje toral de su estudio, continúan vigentes y llevan a concluir que el criterio referido sigue siendo aplicable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/84 A (11a.)

Contradicción de criterios 186/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 84/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 198/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1392, con número de registro digital: 2014655.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA CUMPLIRLAS CUANDO SE HAYA INTERPUESTO UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el plazo para acatar las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se accionan en su contra los medios extraordinarios de defensa correspondientes. Mientras que uno consideró que transcurre desde que se emiten las ejecutorias de los medios de defensa, el otro sostuvo que se computa hasta que surte efectos la notificación del acuerdo de recepción de los testimonios de dichas ejecutorias.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el plazo para cumplir las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe computarse a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo por el que la Sala notifica a la autoridad demandada las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los cuatro meses previstos legalmente para cumplir las sentencias de nulidad dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se computan desde que surte efectos la notificación del acuerdo por el que la Sala notifica a la autoridad demandada y/u obligada las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra –amparo directo y/o revisión fiscal–, porque en ese momento dicha autoridad queda enterada de lo que va a cumplir. Los artículos relacionados con el plazo en cita (52, párrafo segundo, 53, párrafo último, y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) fueron reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, pero el legislador no modificó la forma de computar dicho plazo. Los cambios se dirigieron a despejar confusiones que la anterior redacción provocaba sobre su duración y los efectos de la certificación de firmeza que emitía la persona secretaria de Acuerdos. Por tanto, las razones de la tesis jurisprudencial señalada deben seguirse aplicando y, por ende, el criterio que contiene continúa vigente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/85 A (11a.)

Contradicción de criterios 186/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 84/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 196/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1392, con número de registro digital: 2014655.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA OLGA ESTREVER ESCAMILLA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y MIGUEL BONILLA LÓPEZ. PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIO: DIEGO ALEXIS MORALES GÓMEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria presencial de veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver la queja penal ********** y el Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito, al conocer de la queja **********.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional consiste en determinar si a partir de la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, al artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continúa siendo aplicable la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), emitida por el entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, ahora Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte.

I. ANTECEDENTES

3. Mediante oficio 16JDO15CTO/2/2025, firmado electrónicamente por el Juez Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, denunció la posible contradicción de criterios entre los emitidos por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito al resolver el recurso de queja penal *********, contra el sostenido por su homólogo Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el recurso de queja **********.

II. TRÁMITE

4. En acuerdo de presidencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se radicó el asunto como contradicción de criterios **19/2025**, se admitió a trámite, se solicitó a los integrantes de los tribunales contendientes que remitieran copia certificada digital de las ejecutorias dictadas en los referidos juicios, indicaran si sus criterios seguían vigentes y realizaran la vinculación del expediente electrónico con este asunto.

5. Igualmente, en el mismo proveído se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si tenía radicada alguna contradicción de criterios sobre el mismo tema y se realizó el turno electrónico a la ponencia del Magistrado Samuel Meraz Lares.

6. Mediante acuerdos de presidencia dictados el cuatro y diez de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a los tribunales contendientes informando que sus criterios continúan vigentes, también se tomó conocimiento que los expedientes electrónicos que originaron este asunto fueron vinculados mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

7. Finalmente, en acuerdo de presidencia de veinticuatro de marzo de la anualidad en curso, se recibió el informe de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que relató que no encontró alguna contradicción de criterios relacionada con el tema del que versa el presente asunto; en el mismo proveído se **confirmó** el turno del asunto a la ponencia del **Magistrado Samuel Meraz Lares**, para la elaboración del proyecto correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

8. Conforme al artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución puede ofrecer voluntariamente su opinión respecto a la contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Puede presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

9. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafo primero y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 39, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7 y 14, fracción I del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, reformado por el diverso Acuerdo General 1/2024; y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, modificado por el diverso Acuerdo General 38/2023.

11. Lo anterior, al tratarse de la denuncia de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito, que pertenecen a la Región Centro-Norte, donde este Pleno Regional ejerce sus atribuciones.

V. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal, así como 227, fracción III de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por sujeto legitimado para ello, esto es, el Juez Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

VI. CRITERIOS EN CONFLICTO

13. De la consulta realizada a los expedientes electrónicos de los juicios de amparo de los cuales derivó este asunto, que están vinculados mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes a este Pleno Regional, se advierten los siguientes antecedentes:

14. Los juicios de amparo de origen fueron promovidos por dos quejosos, por conducto de sus respectivos defensores públicos, quienes demandaron el amparo en contra de actos reclamados a los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, adscritos al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, en funciones de Juez de Control; consistentes en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

15. En ambas demandas de derechos fundamentales, los quejosos solicitaron la suspensión de los actos destacados.

16. De ambos asuntos conoció el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, donde se radicaron con los números ********** y **********, respectivamente, se admitieron a trámite y se ordenó abrir por separado los cuadernos incidentales.

17. El treinta de enero y el diecisiete de febrero ambos del dos mil veinticinco, determinó conceder la suspensión provisional respecto la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, en términos del artículo 166, fracción I de la Ley de Amparo, esto es, para el efecto de que los quejosos quedaran a disposición de ese Juzgado por lo que hacía a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa, para que se continuara con el procedimiento.

18. En ambos casos se interpuso el recurso de queja, ante la inconformidad de los quejosos respecto de las determinaciones del juzgador, de los cuales conocieron los Tribunales Colegiados Sexto y Cuarto del Decimoquinto Circuito, son sede en Mexicali, Baja California, en los asuntos de los que derivó esta contradicción de criterios.

A. Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

19. El recurso de queja contra la determinación dictada el treinta de enero de dos mil veinticinco, dictada en el incidente de suspensión relativo a juicio de amparo indirecto **********, fue turnado al Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, donde se radicó como queja penal ********** y el doce de febrero de dos mil veinticinco, se determinó **fundado** el recurso intentado.

20. En lo que interesa, consideró que existía criterio obligatorio al respecto, pues en la contradicción de criterios 40/2023 del entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, se determinó

que es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consiste en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

21. El tribunal colegiado transcribió diversos párrafos de la ejecutoria en comento, de lo cual concluyó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante y se resolvió categóricamente que es inconvencional la prisión preventiva oficiosa; por tanto, cuando se resuelve sobre la suspensión provisional o definitiva debe partirse de la base de que la apariencia del buen derecho está demostrada, lo cual conlleva que se le otorguen efectos restitutorios.

22. El tribunal contendiente, consideró que la jurisprudencia número PR.P.CN. J/13 P (11a.) del entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, de rubro siguiente: "***SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."***(1) continúa siendo aplicable.

23. El órgano contendiente indicó que no desconoce que el criterio en comento fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios **377/2023** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, consideró que al ser un asunto pendiente de resolverse, la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional continúa siendo de aplicación obligatoria, conforme el artículo 217 de la Ley de Amparo.

24. Igualmente, el colegiado indicó que no pasaba desapercibida la reforma al artículo 19 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; no obstante, refirió que en el caso concreto no se realizaba interpretación alguna de la figura relativa a la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, sino que únicamente resolvía en cumplimiento al artículo 217 de la Ley de Amparo, es decir, solo aplicaba la citada jurisprudencia PR.P. CN J/13 P (11a.).

25. Por tanto, para el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito seguía siendo obligatorio el criterio en cita y por ello debía concederse la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la imposición de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, en los términos establecidos en la contradicción de criterios 40/2023 del referido Pleno Regional.

26. Esto es, para que la autoridad responsable (juez de control) dejara insubsistente la resolución combatida, mediante la cual impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, y en aplicación analógica a la revisión de medidas cautelares que prevé el artículo 162 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, señalara fecha para el desahogo de la audiencia de debate de sustitución de la medida de prisión preventiva oficiosa, sin descartar la justificada.

B. Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

27. El recurso de queja contra la determinación dictada el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, que se tramitó en el incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo indirecto **********, fue turnado al Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, donde se radicó como queja ********* y en sesión extraordinaria virtual de veinticuatro de febrero siguiente, se determinó **infundado** dicho recurso.

28. El Tribunal estableció, en lo que interesa, que respecto del artículo 19 Constitucional, reformado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se estableció la obligación del juzgador de dictar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en casos como el que se analizaba, además del deber de atender tal precepto de manera estrictamente literal.

29. De tal manera, que cuando se reclamara la imposición de la prisión preventiva oficiosa, en términos de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, la suspensión solo produciría el efecto de que el quejoso quedara a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señalara únicamente en lo que se refiere a su libertad, y a disposición de la autoridad que correspondiera conocer del procedimiento penal para su continuación.

30. Además, el Tribunal Colegiado contendiente indicó que no pasaba inadvertida la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11ª.) del entonces Pleno Regional en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "***SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.***"; empero, para ese órgano colegiado no resultaba aplicable.

31. Lo anterior, porque en la ejecutoria de la cual emanó el criterio jurisprudencial –dijo el tribunal colegiado contendiente– se analizó el contenido del artículo 19 de la Constitución Federal vigente en esa fecha, el cual fue reformado y ahora únicamente admite la interpretación y aplicación literal.

32. Además, el órgano abundó que conforme el Estado de Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era considerada la Ley Suprema a la cual debían de ajustarse las leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las constituciones o leyes de los Estados, en sustento con el artículo 133 de la Carta Magna.

33. Así, señaló que en términos del texto constitucional reformado, precisamente el transitorio primero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se impuso a los órganos del Estado la obligación de atender a la literalidad del precepto, sin realizar cualquier interpretación análoga o restrictiva a su texto que pretendiera inaplicar, suspender, modificar, o hacer nugatorios sus términos o vigencia, de manera total o parcial.

34. En consecuencia, el tribunal colegiado resolvió que no contaba con facultades para llevar a cabo la inaplicación del artículo 19 Constitucional, en términos de los previsto en los artículos 35 a 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

35. Y si bien reconoció que existían dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se decretó que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa era contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual generaba una contraposición entre el referido tratado internacional y el texto constitucional, debía atenderse la restricción constitucional; sustentando lo anterior, con la jurisprudencia de texto siguiente: ***"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."***.(2)

36. También apoyó su criterio en la jurisprudencia de rubro: "***JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA."***(3)

37. El órgano contendiente abundó que los fallos de condena del Tribunal Interamericano fungen como declaratorias de incompatibilidad de determinados actos de autoridad generales ante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como precondición para decretar el incumplimiento a las obligaciones internacionales y fincar condena a cargo del Estado parte.

38. Por ende, en los casos que la medida reparatoria exigiera la derogación total o parcial de una ley de derecho doméstico, correspondería al órgano del poder legislativo adoptar la medida derogatoria; no obstante, el constituyente en el decreto que modificó el texto constitucional fue puntual en imponer a los órganos del estado la obligación de aplicar el texto de manera literal, sin interpretación alguna, sin abordar el tema relativo a las condenas interamericanas.

39. En consecuencia, el tribunal concluyó que la jurisprudencia del Pleno Regional ya no se ajustaba al nuevo marco normativo constitucional en materia de prisión preventiva, derivado de la reforma constitucional mencionada en párrafos que anteceden.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

40. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

41. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

42. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.***"(4) y la jurisprudencia "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***"(5)

43. De acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

44. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente los procesos interpretativos involucrados —no tanto los resultados que arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

45. Por ende, para que exista una contradicción de criterios, deben cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

46. De acuerdo con lo anterior, se reitera, **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, toda vez que de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes, satisfacen los requisitos, en la medida de que ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron planteadas a través de las quejas resueltas.

47. Efectivamente, los órganos judiciales contendientes resolvieron los recursos de queja interpuestos por diferentes quejosos dentro de diversos incidentes de suspensión, derivados de juicios de amparo indirecto en contra de actos reclamados consistentes en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

48. Al realizar el estudio de los respectivos asuntos, ambos tribunales se vieron ante la posibilidad de conformar o variar los efectos que tendría la suspensión concedida por el juzgado de origen, a partir del estudio de los mismos elementos fácticos y jurídicos, principalmente respecto de la aplicación de la

jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), del entonces Pleno Regional Penal en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

49. Mientras un tribunal colegiado sostuvo que la jurisprudencia era vigente y aplicable, por lo cual los efectos de una suspensión provisional en el juicio de amparo donde se reclamaba como acto de autoridad la imposición de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, no debían limitarse a los efectos establecidos en el artículo 166, fracción I de la Ley de Amparo, sino que debía otorgarla con efectos restitutorios de tutela anticipada, el diverso órgano contendiente consideró que los efectos de la suspensión únicamente podían ser los del referido precepto de la ley, esto es, que el quejoso quedara a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar donde fuera recluido únicamente en lo que se refería a su libertad, y a disposición de la autoridad que correspondiera conocer del procedimiento penal para su continuación.

50. Con lo cual se actualiza el requisito identificado como **a)** en los párrafos previos.

51. Además, de sus criterios se advierte un punto de toque, relativo a determinar si a partir de la reforma al texto del artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, todavía es aplicable la jurisprudencia en comento, para establecer los efectos de la suspensión provisional mencionada.

52. Por una parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito determinó que debía aplicarse lo dispuesto al texto actual del artículo 19 Constitucional, que con su reforma aludida perdió vigencia la jurisprudencia del entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, pues como señalaba dicho numeral para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado debían atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretendiera inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

53. Mientras que el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, resolvió que debía aplicarse la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), emitida por el entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, porque, el criterio y las razones de estudio que dieron origen a la jurisprudencia, no solo determinaron el alcance interpretativo de la prisión preventiva oficiosa, sino de la existencia misma de dicha figura jurídica en el marco constitucional.

54. Como puede corroborarse, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existió un **punto de toque** con respecto a la resolución de idéntico tipo de problema jurídico.

55. Como puede verse, también se actualiza el requisito identificado como **b)** para la existencia de una contradicción de criterios.

56. Con lo cual, se acredita el último requisito marcado como **c)** y surge una pregunta que deberá resolver este Pleno Regional: ¿Todavía está vigente, y por ende, es aplicable la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) ante la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

VII. ESTUDIO

57. Antes de abordar el estudio de fondo en este asunto, debe destacarse que no se desconoce el Acuerdo General 2/2024, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual indicó lo siguiente:

*"**ÚNICO.** En las contradicciones de criterios del conocimiento de los Plenos Regionales... en los que subsista el análisis de convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda."*

58. Empero, en esta contradicción de criterios no se abordará tema alguno relacionado con la convencionalidad del artículo 19 constitucional, sino exclusivamente sobre la vigencia o aplicabilidad de la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), a raíz de la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Como se verá en el estudio más adelante, la presente ejecutoria únicamente tiene por objeto dilucidar si los juzgadores que conocen del juicio de amparo deben o no, a la luz del texto constitucional vigente, continuar aplicando la jurisprudencia en cita.

60. Lo anterior, exclusivamente dentro del contexto para resolver sobre la petición de suspensión en aquéllos asuntos donde se reclame como acto de autoridad la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

61. En el entendido que no se abordará más allá del estadio suspensional, pues cada juzgador en sus respectivos asuntos, con plena autonomía deberá resolver dentro del juicio principal si concede o niega el amparo.

62. De manera que, dicho instrumento normativo, no es motivo para dejar de resolver la presente contradicción de criterios.

63. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con sede en la Ciudad de México estima que la respuesta a la interrogante planteada debe resolverse en sentido afirmativo, esto es, los órganos jurisdiccionales de esta región deberán continuar aplicando la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver diversos recursos de queja, realizaron un análisis jurídico para determinar si era procedente o no conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en un juicio de amparo es la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Así, uno de los órganos contendientes concedió la suspensión provisional únicamente para el efecto de que, en lo que se refiera a su libertad, la parte quejosa quedara a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señalara y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para efectos de su continuación, en términos de lo dispuesto en los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo; asimismo, argumentó que no era factible conceder la suspensión con efectos restitutorios, en virtud de que con ello se inobservarían los artículos 19 constitucional, 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 217 de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) derivada de la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, el diverso órgano jurisdiccional contendiente, concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios, en observancia a una tutela provisional anticipada, al considerar que el artículo 128 de la Ley de Amparo no impide conceder la suspensión para dicho efecto, esto es, al no ser una disposición absoluta, ya que la mencionada normativa constituye la regla general al analizar la suspensión de los actos que se impugnen en el juicio de amparo y, por ende, pueden existir excepciones a ese lineamiento general. Igualmente, destacó que no se protegen los derechos de la parte quejosa con motivo de la suspensión en aplicación estricta de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, de manera que, de conformidad con las sentencias internacionales en las que se determinó la responsabilidad del Estado Mexicano, por la inconvencionalidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa, concedió la medida suspensional para efecto de que el Juez de Control señalara fecha para la celebración de una audiencia de revisión de medida cautelar y fijara una diversa, haciendo la precisión de que sólo se podría imponer la prisión preventiva en caso de ser justificada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que con base en una interpretación conforme del artículo 166 de la Ley de Amparo, en correlación con el artículo 107, fracción X, constitucional, es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado sea la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, debido a que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México (en las que entre otras cuestiones, se condenó al Estado Mexicano y se declaró la inconvencionalidad de dicha medida cautelar) son vinculantes y, por tanto, acreditan la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al orden público.

Justificación: Tal como se resolvió en la contradicción de tesis 293/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.), el bloque de constitucionalidad está conformado tanto por los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por aquellos que se encuentren inmersos en los tratados internacionales, mismos que fueron incorporados a nuestra Norma Fundamental por mandato del propio artículo 1o., creando así un parámetro de regularidad constitucional amplificado, que los relaciona entre sí, sin distinción jerárquica. Asimismo, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para el Estado

Mexicano, aun en los casos en donde no sea condenado, bajo la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento, por lo que debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, de no ser ello posible, aplicar el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos.

Bajo las anteriores consideraciones, para determinar si resulta procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando el acto reclamado sea la imposición de la prisión preventiva oficiosa, la persona juzgadora de amparo no sólo debe limitarse a los efectos establecidos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, que el quejoso quede a disposición de la persona juzgadora de Distrito únicamente en cuanto a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento, sino que es posible una concesión de tutela anticipada, toda vez que los pronunciamientos hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias correspondientes a los casos ya señalados en donde se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, son elementos que permiten la actualización de la apariencia del buen derecho, pues ello hace presumible que hay probabilidades jurídicas considerables para que el acto reclamado, en su momento, sea declarado inconstitucional.

De modo que, cuando la parte quejosa solicite la suspensión provisional por la imposición de dicha medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ésta deberá otorgarse con efectos de tutela anticipada, frente a lo cual, el Juez de la causa, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá convocar a una audiencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en la que prescinda de la prisión preventiva oficiosa reclamada en el juicio de amparo y podrá imponer una diversa, previo contradictorio entre las partes, en el expreso entendido de que la prevalencia del principio pro persona y la interpretación conforme, no implican la inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación de algún precepto constitucional o secundario, desvirtuar la finalidad específica de los mecanismos jurídicos regulados en el orden jurídico nacional, la eliminación de cierta figura procesal, ni en absoluto el cuestionamiento del Texto Constitucional, toda vez que, el pronunciamiento sobre si deberá prevalecer la jurisprudencia nacional o la internacional, será materia de evaluación que deba realizar la persona juzgadora de Distrito en el fondo del asunto, es decir, la tutela anticipada es una medida provisional y no sustituye la sentencia definitiva, por lo que la suspensión deberá ser concedida en los términos antes señalados."(6)

64. El criterio emanó de la sentencia dictada en la contradicción de criterios 40/2023, resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los integrantes del entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

65. En aquella ocasión la problemática consistió en determinar si era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consistía en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

66. Dentro del análisis, quedó establecido el marco jurídico bajo el cual debía resolverse, esto es, se tocaron los siguientes temas:

• Precisiones sobre el derecho a la libertad personal en el marco nacional e internacional;

• La prisión preventiva como restricción constitucional al derecho a la libertad personal;

• El principio *pro persona* en el sistema jurídico mexicano como garantía, protección y promoción de los derechos humanos;

• Jerarquía normativa. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano;

• Obligatoriedad y efecto vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

• Viabilidad de la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios;

• Tutela judicial anticipada; y,

• Suspensión provisional en contra de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

67. Es importante precisar que la problemática a resolver en esta contradicción solo se redujo a dilucidar si la reforma constitucional señalada, impactaba en la vigencia de la jurisprudencia emitida por este Pleno Regional sin que hubiera necesidad de abordar otras temáticas, como lo hizo uno de los órganos colegiados contendientes, las cuales incluso ya fueron abordadas al resolver la contradicción de criterios en estudio.

68. Asimismo, es relevante señalar que para resolver esta contradicción de criterios se tomarán como base los argumentos sostenidos por este Pleno Regional en la diversa contradicción 20/2025, por tratarse esencialmente del mismo problema jurídico.

69. Para dar mayor claridad, enseguida se inserta el texto previo a la reforma así como el vigente.

Texto previo a la reforma	**Texto reformado y vigente**
Artículo 19. (...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o	Artículo 19. (...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada,

violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.	extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, delito de terrorismo y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. A cualquier nacional o extranjero involucrado en la fabricación, distribución, enajenación, traslado o internación al territorio nacional de manera ilícita de armas, y a cualquier extranjero que realice actividades al margen de la ley vinculadas con los párrafos segundo y tercero del artículo 40 de esta Constitución, se le impondrá la pena más severa posible, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.” (...)”

70. En el caso en análisis, como puede corroborarse, el contenido del artículo 19 de la Constitución Federal esencialmente agregó los delitos de extorsión, los previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, así como contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley, como aquellos que ameritan la imposición de prisión preventiva oficiosa.

71. Además, se agregó a la parte final del segundo párrafo del referido artículo constitucional que para la interpretación y aplicación de las normas previstas en ese segundo párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Jurisprudencia. Aplicación y vigencia.

72. En términos de los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo,(7) la jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción de criterios. La primera, es formada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(8) la jurisprudencia por reiteración es emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y la última mencionada, la formulan el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos Regionales.

73. Además, en el Título V de la Ley de Amparo, intitulado "*Interrupción de la Jurisprudencia*" se establece que los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

74. Y por último, el numeral 229 de la legislación en consulta(9) establece que una vez interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

75. En este sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 408/2022(10) estableció que la interrupción de jurisprudencia cuenta con un requisito para su efectividad: que el tribunal formule argumentos suficientes para justificar el cambio de criterio.

76. El máximo tribunal del país precisó que lo anterior se ha estudiado desde la teoría del precedente judicial, para determinar la mecánica mediante la que el órgano jurisdiccional llega al cambio de criterio. Con independencia de que hasta la reforma constitucional de dos mil veintiuno, fue introducido en la práctica judicial el sistema de precedente, lo cierto es que tanto el Alto Tribunal como el campo doctrinal habían referido que la técnica del precedente encontraba semejanzas con el funcionamiento de la jurisprudencia, particularmente con su efecto vinculante y el mecanismo de interrupción o abandono.

77. Además, en el asunto en comento quedó establecido que desde la práctica del precedente se encontraban diversas figuras para su funcionamiento; respecto al mecanismo de la distinción o *distinguishing*, retomado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera: "*La distinción de un precedente, ya sea vinculante o persuasivo, es una técnica argumentativa que*

consiste en no aplicar la regla derivada de uno que en principio parece aplicable al asunto que se va a resolver, cuando el tribunal posterior, identifica en el nuevo caso un elemento fáctico ausente en el precedente que hace inadecuada para el nuevo caso la solución jurídica adoptada anteriormente".

78. Conforme lo anterior, el Alto Tribunal consideró que algo similar ocurría con los tribunales cuando realizan el ejercicio argumentativo para decidir si una jurisprudencia emitida anteriormente por otro órgano federal o incluso un criterio emitido por el propio tribunal, se abandona para dar paso a su interrupción, siempre y cuando se expresen razones suficientes que sustenten dicha modificación. Si se pretende interrumpir una jurisprudencia, los tribunales deben realizar un examen pormenorizado en el cual identifiquen y desarrollen los elementos o características relevantes que en el caso se actualicen para considerar necesario el abandono del criterio jurisprudencial.

79. Finalmente, enfatizó en que el sistema de interrupción se encontraba estrechamente relacionado con el método de reiteración y, por tanto, había estado vigente desde la emisión de la primera Ley de Amparo; no obstante, también había sufrido diversas modificaciones, la última impactó directamente en el papel de los criterios emanados de la Suprema Corte y se mantenía vigente para los Tribunales Colegiados de Circuito respecto a sus propios criterios.

80. Luego de realizar un análisis histórico de la evolución sobre la formación de la jurisprudencia en las diversas legislaciones del país, el Máximo Tribunal del país estableció que el fundamento respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra en el artículo 94, párrafo onceavo, de la Constitución Federal, en la parte que establece: "*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción*."

81. A partir de esa facultad de configuración legislativa, durante las diversas reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se ha establecido un título específico sobre la jurisprudencia donde se regulan las reglas de su obligatoriedad, las cuales se ajustan a los sistemas de su creación. Esta característica de obligatoriedad consiste en que, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para su integración, la jurisprudencia tendrá la fuerza de vincular a su cumplimiento a los tribunales inferiores del órgano que la emite.

82. Así, de conformidad con el actual artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y entidades federativas. Por su parte, la que establezcan los Plenos Regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región –con excepción de la propia Corte–.

83. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia consideró que si bien el texto de la ley reglamentaria ha sufrido modificaciones en cuanto a la distribución de competencias dada la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, así como de los métodos de integración de jurisprudencia, dicha fuente de derecho, durante esas enmiendas, no se ha visto trastocada en cuanto a su carácter obligatorio, por ser la jurisprudencia una fuente de derecho, de ahí emana su obligatoriedad y, por tanto, al tener carácter de norma constitucional, vigila el cumplimiento del principio de adecuada impartición de justicia y de seguridad jurídica, en tanto que reconoce la importancia de su aplicación uniforme, así como del

principio de jerarquía entre órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial Federal y locales.(11)

84. Por último, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia, el máximo tribunal del país consideró que, también tiene que cumplir con otro requisito formal para su aplicación: la publicidad. Así, la jurisprudencia y, por tanto, su contenido, es obligatoria y vincula a su cumplimiento en cuanto quede integrada por la resolución o método respectivo, no obstante, la obligación de aplicarla surge a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Dicha afirmación se sustenta a partir de la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, que el Tribunal Pleno compartió, de rubro: "*JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*."(12)

85. Luego de la exposición sobre doctrina jurisprudencial, el Pleno de la Corte estableció las siguientes afirmaciones:

a) La jurisprudencia es una fuente formal de derecho que tiene carácter de norma general;

b) Los métodos para su integración son: reiteración, contradicción de criterios, modificación o sustitución, jurisprudencia por razones y sistema de precedentes;

c) Como parte del método de reiteración se encuentra la figura de interrupción de jurisprudencia, la cual se entiende como una condicionante para integrar criterios obligatorios por reiteración y que, si bien ha sufrido variaciones, cuenta con un elemento inamovible: la justificación del cambio o abandono de criterio;

d) Con relación a lo anterior, la jurisprudencia no pierde su obligatoriedad, salvo que se haya emitido una resolución en sentido contrario o, en su caso, haya sido sustituida conforme a las reglas previstas para tales fines;

e) La jurisprudencia resulta de observancia obligatoria para los tribunales inferiores del que esta emane;

f) Su fuerza vinculatoria y aplicabilidad se encuentra condicionada a que se cumplan con las reglas necesarias para su integración;

g) La jurisprudencia se materializa con su publicación en el Semanario Judicial de la Federación; y,

h) No obstante la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, la obligatoriedad de los criterios que forman parte de nuestro sistema jurídico mexicano no ha perdido vigencia y siguen adquiriendo la misma fuerza vinculatoria.

86. De tales consideraciones surgió la jurisprudencia de rubro y contenidos siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes al analizar si un criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatorio, pues uno de los colegiados estimó que había sido indebidamente compilado como jurisprudencia, ya que había variado en distintas publicaciones y, sobre todo, porque en los precedentes que dieron lugar al criterio no se advertía que se hubiera expresado ese sentido; mientras que el otro órgano jurisdiccional sostuvo expresamente no compartir el criterio de su homólogo, toda vez que con posterioridad a la emisión de la tesis en cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido expresamente que la temática jurídica sí constituye jurisprudencia.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observar la jurisprudencia no cuentan con la posibilidad de desatender un criterio obligatorio emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por estimar que fue indebidamente integrado como jurisprudencia y, por tanto, apartarse de su aplicación obligatoria. Sin embargo, sí resulta válido, de conformidad con la teoría del precedente, que a través del ejercicio de distinción estimen que un criterio no resulta aplicable a un caso concreto.

Justificación: La jurisprudencia, como fuente formal de derecho, resulta de observancia obligatoria cuando se integra a partir de los métodos que la ley reconoce al respecto (reiteración, contradicción de criterios, jurisprudencia por razones y sistema de precedentes), y vincula a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a su aplicación obligatoria a partir de su vigencia y cuando se materializa con su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Asimismo, la jurisprudencia no pierde su obligatoriedad, salvo que se haya emitido una resolución en contrario o, en su caso, sea sustituida conforme a las reglas previstas para tales fines. A partir de lo anterior, se obtiene que el único método mediante el cual cese la vigencia y obligatoriedad de un criterio jurisprudencial emanado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde exclusivamente a este Alto Tribunal, mas no así a los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando se aduzca que existió un vicio en su integración. Sin embargo, resulta válido que un Tribunal Colegiado de Circuito, a través de un ejercicio de distinción, determine que el criterio jurisprudencial o precedente que, en principio resulta obligatorio, no es aplicable al caso futuro al confluir hechos distintivos y argumentos suficientes que permitan adoptar un criterio diferente para el caso concreto, sin que ello implique desconocer su fuerza vinculatoria ni analizar su método de integración. Con lo anterior, no se desconoce la fidelidad del sistema de precedentes y la coherencia que exige respecto a las decisiones tomadas con anterioridad para salvaguardar la garantía de igualdad de trato y seguridad jurídica, sino que atiende a la razonabilidad de que en un caso posterior se actualicen condiciones bajo las cuales no es jurídicamente posible aplicar las mismas bases (ratio) que en un caso anterior."(13)

Aplicación a este caso

87. En la contradicción de criterios 40/2023, de la que derivó la tesis jurisprudencial cuya aplicación generó esta contradicción de criterios, se sostuvo que tal como lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivaron las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.)(14) y P./J. 21/2014 (10a.),(15) el bloque de constitucionalidad está conformado tanto por los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

como por aquellos que se encuentren inmersos en los tratados internacionales, incorporados a nuestra Norma Fundamental por mandato del propio artículo 1o., creando así un parámetro de regularidad constitucional amplificado, que los relaciona entre sí, sin distinción jerárquica.

88. Asimismo, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para el Estado Mexicano, aun en los casos en donde no sea condenado, bajo la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento, **por lo que debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, de no ser ello posible, aplicar el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos**.

89. Bajo las anteriores consideraciones, para determinar si resulta procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando el acto reclamado sea la imposición de la prisión preventiva oficiosa, la persona juzgadora de amparo no sólo debe limitarse a los efectos establecidos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, que el quejoso quede a disposición de la persona juzgadora de Distrito únicamente en cuanto a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento, sino que es posible una concesión de tutela anticipada, toda vez que los pronunciamientos hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias correspondientes a los casos ya señalados en donde se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, son elementos que permiten la actualización de la apariencia del buen derecho, pues ello hace presumible que haya probabilidades jurídicas considerables para que el acto reclamado, en su momento, sea declarado inconstitucional.

90. De modo que, cuando la parte quejosa solicite la suspensión provisional por la imposición de dicha medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ésta deberá otorgarse con efectos de tutela anticipada, frente a lo cual, el Juez de la causa, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá convocar a una audiencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en la que prescinda de la prisión preventiva oficiosa reclamada en el juicio de amparo y podrá imponer una diversa, previo contradictorio entre las partes.

91. Además, este Pleno Regional, en su entonces denominación e integración enfatizó que la prevalencia del principio *pro persona* y la interpretación conforme, **no implican la inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación de algún precepto constitucional o secundario, desvirtuar la finalidad específica de los mecanismos jurídicos regulados en el orden jurídico nacional, la eliminación de cierta figura procesal, ni en absoluto el cuestionamiento del Texto Constitucional**, toda vez que, el pronunciamiento sobre si deberá prevalecer la jurisprudencia nacional o la internacional, será materia de evaluación que deba realizar la persona juzgadora de Distrito en el fondo del asunto, es decir, la tutela anticipada es una medida provisional y no sustituye la sentencia definitiva, por lo que la suspensión deberá ser concedida en los términos antes señalados.

92. En la contradicción de criterios 40/2023, quedaron expresadas las siguientes razones:

*"207. En el presente caso, este Pleno Regional considera que **existen elementos que configuran la apariencia del buen derecho**, lo que a su vez, hace verosímil que la suspensión provisional tenga efecto de tutela anticipada cuando el acto que se reclame consista en la imposición de la prisión preventiva oficiosa.*

208. Ciertamente, el pronunciamiento hecho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias correspondientes a los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, en las que en lo que aquí concierne, se condenó al Estado Mexicano y se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, son elementos suficientes que permiten afirmar que en el caso, se actualiza de manera efectiva el principio de la apariencia del buen derecho, ya que se presume que hay probabilidades considerables para que el acto reclamado, en su momento, sea declarado inconstitucional, esto es, cuando se resuelva el fondo de asunto.

209. Esta interpretación busca encontrar una armonía entre las normas nacionales e internacionales, ***priorizando aquella que brinde una protección más amplia****, por tanto, es precisamente bajo esa interpretación aplicada al artículo 166 de la Ley de Amparo, que se puede concluir que tratándose de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva* –en este caso oficiosa–*, la persona juzgadora de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 147 de la Ley de Amparo, en relación al 107, fracción X, constitucional, es decir,* ***conforme a las reglas generales de la suspensión, no deberá limitarse al efecto señalado, en la fracción I del numeral 166 de la Ley de Amparo, ya que ello no representa ningún beneficio para el quejoso y no protege el derecho humano a la libertad personal****.*

210. Así, ante el nuevo paradigma que representan las más recientes sentencias y jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la progresividad y dinamismo que caracteriza al sistema jurídico mexicano, éste órgano colegiado estima que en la búsqueda de una protección más amplia y exaltando la relevancia del principio pro persona bajo la apariencia del buen derecho, cuando la parte quejosa solicite la suspensión provisional contra la prisión preventiva oficiosa, ésta deberá concederse con efecto de tutela anticipada.

211. Ahora bien, no se soslaya que en la referida contradicción de criterios 36/2023, este Pleno Regional dirimió aspectos relativos a los efectos de la suspensión contra la medida cautelar consistente en la ***prisión preventiva justificada****, prevista en el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, mientras que en el presente asunto se está en presencia de la* ***prisión preventiva oficiosa o automática****, no obstante, no existe razón para utilizar una base argumentativa distinta en cuanto a la interpretación conforme del precepto, ya que en ambos casos el efecto de la suspensión es exactamente el mismo, es decir, que el quejoso solo quede a disposición de la persona juzgadora de amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición del juzgador de la causa para la continuación del procedimiento.*

212. Asimismo, resulta pertinente destacar que en la referida contradicción de criterios 36/2023, del índice de este Pleno Regional, que fue mencionada anteriormente, se señaló que el Máximo Tribunal de nuestro país sostiene que la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del promovente pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente.

213. De manera que, para lograr el objetivo de la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, la Ley de Amparo contiene una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, analizar la afectación de intereses a terceros e intereses de la sociedad, y a su vez, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta la posibilidad de tomar las medidas que estime convenientes las juezas y jueces de Distrito para que no se

*afecten derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, lo que lleva implícito no sólo la suspensión -paralización de los actos reclamados-, **sino la existencia y contemplación de otras medidas cautelares, revertir el efecto de una persona que se encuentra privada de la libertad**, o levantar un estado de clausura ya ejecutada, actos que llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo, en caso de ser favorable a la parte quejosa.*

214. Ejecutoria de este Pleno Regional en la que igualmente se hizo referencia a la diversa contradicción de criterios 338/2022, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados.

215. Asimismo, la Segunda Sala hizo hincapié en la trascendencia de la suspensión del acto reclamado, misma que debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, ya que ambas pretenden generar las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, es incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

216. Por tanto, señaló que la suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, ese beneficio conservará su vigencia únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

*217. Luego, se precisó que existe excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, circunstancia que se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo, argumentos que dieron origen a la jurisprudencia de rubro: "**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL**."*

218. De modo que si la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante, y ahí se resolvió categóricamente que es inconvencional la figura consistente en la prisión preventiva oficiosa; por tanto, es dable afirmar que cuando se reclama este tipo de actos en el juicio de amparo, para proveer sobre la suspensión provisional o definitiva debe partirse de la base de que la apariencia del buen derecho está demostrada, lo cual lleva consigo que se le den efectos restitutorios –tutela anticipada–.

*219. De ahí que, el órgano jurisdiccional basado en esa interpretación, atenderá al segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, el cual **dispone que la suspensión puede tener un efecto de tutela anticipada, es decir, de restablecer provisionalmente** a la parte quejosa en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible.*

220. Luego, el peligro en la demora es patente, pues el tiempo que pase el quejoso bajo los efectos de una prisión preventiva automática, no se le podrá reparar aunque se obtenga una sentencia favorable; de modo que al no advertirse que la suspensión pueda trastocar el interés social y orden público sino todo lo contrario, al estar interesada la sociedad en el resguardo y protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales en que México forme parte, el efecto de la suspensión será para que el juez responsable, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el término de cuarenta y ocho horas, –en aplicación analógica a la revisión de medidas cautelares que prevé el artículo 162– señale fecha para la celebración de una audiencia en la que, –con intervención de las partes– prescinda de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, reclamada en el juicio de garantías y previo cumplimiento de los principios del sistema oral-acusatorio, esencialmente el de contradicción, proceda al debate de imposición de diversas medidas cautelares.

221. Entonces, basado en el principio pro persona, al ser la jurisprudencia de la Corte Interamericana no solo vinculante sino una extensión a la Convención Americana de Derechos Humanos, que representa una protección más amplia para aquel derecho, y respecto de la cual -Constitución y Convención- guardan una relación sin distinción jerárquica, cuando se pida la suspensión de un acto como el que se estudia, deberá otorgarse en los términos anteriormente señalados.

*222. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que la jurisprudencia **P./J. 20/2014**, derivada de la contradicción de criterios 293/2011, contrario a lo resuelto por uno de los tribunales contendientes, no constituye un obstáculo, ni inobservancia alguna para hacer esta interpretación, porque no se está dilucidando una cuestión de fondo, es decir, no se está resolviendo sobre la inconvencionalidad del artículo 19 de la Constitución Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco del 166 de la Ley de Amparo, sino solamente la apariencia del buen derecho en la suspensión provisional, merced de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aplicables al caso concreto.*

*223. En otras palabras, la prevalencia del principio pro persona y la interpretación conforme, no implican la inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, el pronunciamiento sobre la inconvencionalidad del artículo 19 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se contempla el acto reclamado, será materia de análisis que deba **realizar la persona juzgadora de Distrito en el fondo del asunto, porque la tutela anticipada es una medida provisional que no sustituye la sentencia definitiva**.*

*224. De esa manera, por las particularidades del asunto, la presente ejecutoria **no supone la inaplicación de algún precepto constitucional o secundario, desvirtuar la finalidad específica de los mecanismos jurídicos regulados en el orden jurídico nacional, la eliminación de cierta figura procesal, ni en absoluto el cuestionamiento del texto constitucional**, sino que **implica el cumplimiento a la obligación constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio pro persona, mediante un examen de interpretación más favorable conforme a la misma disposición fundamental, únicamente por cuanto hace a los efectos de la suspensión provisional en el caso específico**."* Énfasis añadido.

93. De esta forma se determinó que cuando se reclame en amparo indirecto la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, debe concederse la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, al tener por demostrada la apariencia del bien derecho.

94. No sobra señalar que en la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesiones de veintiséis, veintisiete y veintinueve de agosto, así como dos y tres de septiembre de dos mil trece, la litis se estableció de la manera siguiente:

"...De acuerdo con las consideraciones anteriores, puede llegarse a la conclusión de que ***sí existe la contradicción de tesis denunciada*** *y que la litis de la misma consiste en determinar dos cuestiones:* ***(i)*** *la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; y* ***(ii)*** *el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos..."*

95. Respecto el primero de los temas, la Corte sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

96. Además, quedó establecido que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprendía que **las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionaban entre sí en términos jerárquicos**.

97. Para mayor comprensión se transcribe el párrafo segundo de la página cincuenta, de la ejecutoria invocada.

"...Ahora bien, todas las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía."

98. En este sentido, la Corte determinó que los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

99. Por lo que hace al segundo de los temas, el Pleno del máximo tribunal estableció que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

100. En el asunto se sostuvo que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos, con la salvedad de que cuando no sea parte, se deberá verificar si el marco normativo analizado, el contexto fáctico y particularidades del caso sean análogas y, por tanto, idóneas para la aplicación del precedente interamericano.

101. Con base en tales argumentos, así como entre diversos que serán relatados en los siguientes párrafos, el entonces Pleno Regional Penal de la Región Centro-Norte, al fallar la contradicción de criterios 40/2023, estableció que en la suspensión provisional del juicio de amparo, cuando se reclama la imposición de la prisión preventiva oficiosa, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen un factor determinante para tener por acreditada la apariencia del buen derecho.

102. Resulta de suma importancia destacar que si bien en la citada contradicción de criterios se hizo referencia a lo que en su momento disponía el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que el estudio del asunto fue desarrollado con relación a los efectos que debe tener la suspensión provisional solicitada en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado consista en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y para ello se determinó que los jueces de amparo no debían limitarse al efecto que precisa el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, puesto que no beneficiaba a la parte quejosa ni protegía de manera efectiva su derecho humano a la libertad personal mientras se resolvía el caso; por lo que no se realizó ninguna interpretación respecto del citado precepto constitucional.

103. Como puede constatarse, los argumentos torales que llevaron a la solución de la contradicción de criterios de la cual emanó la jurisprudencia cuya aplicación se cuestiona, no se hicieron depender en lo absoluto de la redacción o del contenido del artículo 19 constitucional entonces vigente.

104. Únicamente se precisaron los efectos que debían tener las suspensiones solicitadas en los juicios de amparo indirecto, cuando el acto reclamado fuera la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, lo cual está previsto en los artículos 166 a 168 de la Ley de Amparo, que no sufrieron alguna reforma.

105. Aunado a que, se insiste, este Pleno Regional no realizó interpretación o inaplicación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

106. Como quedó precisado en el párrafo 224 de aquella ejecutoria (antes transcrita), en el razonamiento de este Pleno Regional no se sostuvo la inaplicación de algún precepto constitucional o secundario, tampoco se desvirtuó la finalidad específica de los mecanismos jurídicos regulados en el orden jurídico nacional, no se propuso la eliminación de cierta figura procesal, **ni en absoluto se realizó algún cuestionamiento del texto constitucional**.

107. Es decir, lo resuelto por este Pleno Regional está circunscrito al tema de la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra una medida cautelar.

Decreto de reforma del artículo 19 Constitucional

108. Precisado lo anterior, debemos señalar que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

109. Antes de entrar al análisis del contenido del texto reformado del segundo párrafo, parte final, del artículo 19 constitucional, es oportuno efectuar una breve relación del proceso de reforma:

a) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el entonces Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de reforma al artículo 19 constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa.

110. Su propuesta tenía por objeto extender el catálogo de delitos por los que sería procedente la imposición de la prisión preventiva, en su vertiente oficiosa, para prevenir y combatir cierta clase delitos que consideró "*de alto impacto*" que, además, estaban en aumento y, se dijo, ello serviría para garantizar la paz, la seguridad y la salud; literalmente se dijo que el propósito era "*actualizar y fortalecer las bases constitucionales para dotar de herramientas jurídicas a las autoridades competentes y darle a la población un marco normativo adecuado que sancione y garantice el bienestar social*."

111. Además se afirmó que: "*ante esta emergencia, el Estado mexicano debe realizar, de manera urgente e impostergable, reformas constitucionales que le permitan cumplir con su obligación de garantizar la seguridad, la salud y el bienestar de la sociedad*."

b) A la iniciativa recayó el dictamen elaborado el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

112. En su estudio, la Comisión señaló que: "*la iniciativa propone que se adopten las respuestas institucionales que propone para lograr la remisión de las infracciones penales, así como se proteja la vida, la salud, y el patrimonio privado y público*."

113. Añadió que, en su opinión: "*la prisión preventiva oficiosa constituye un instrumento que, al restringir precautoriamente la libertad de los probables infractores, coadyuva tanto al control de la criminalidad, como a la investigación de los delitos y fortalecer la paz y el orden sociales*."

114. En suma, se aclaró que como premisa de partida, era relevante tener en cuenta que: "*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el núcleo del sistema jurídico nacional, en el cual se prevén las normas fundamentales de estructura, organización y funcionamiento del Estado; los derechos humanos, en sus diferentes categorías, como las garantías orientadas a su protección; y sus propios mecanismos de defensa y reforma.*"

115. Respecto de los derechos humanos –en el que se consideró la libertad personal–, la Comisión estimó que: "*los derechos humanos si bien tienen el carácter de universales, progresivos e interdependientes, carecen del carácter de absolutos, lo que significa que su restricción o intervención es procedente cuando existen razones que lo justifiquen con apoyo normativo*."

116. Al continuar con esa línea argumentativa, explicó que, en su concepto: "*las garantías de los derechos humanos, regularmente identificadas en los mecanismos judiciales, tienen por objeto, entre otros fines, revisar que los derechos humanos se protejan y, en su caso, se desarrollen, pero también tienen el objetivo de examinar la legitimidad de un acto de autoridad que los interviene o restringe*."

117. Del mismo modo, en el dictamen se expresó que: "*la restricción o intervención de un derecho (como la libertad de tránsito) debe tener como respaldo una disposición normativa, esto es, finalmente un respaldo de naturaleza constitucional*." Y agregó, en su concepto, que: "*la prisión preventiva oficiosa constituye una restricción a ese derecho de libertad, que se hace descansar en la ponderación de privilegiar que, en casos específicos, se otorgue a las autoridades persecutoras y judiciales instrumentos que permitan investigar, procesar y juzgar a quienes han sido imputados por la comisión de un hecho con apariencia delictiva de acuerdo a los datos que obran en las carpetas de investigación o en las constancias judiciales correspondientes, y para salvaguarda de bienes y valores superiores, entre otros, como la vida y la salud, en lo que se encuentra interesada la sociedad en su conjunto*."

118. En el dictamen de referencia se hizo alusión a los pronunciamientos que ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se ha cuestionado la institución de la prisión preventiva, como lesiva del principio de presunción de inocencia.

119. No obstante, expresamente estableció que, según su propia apreciación:

"[...] en el mismo origen de la reforma de la justicia penal que se implementó a nivel federal con el Decreto publicado el 18 de junio de 2008, se esgrimió una restricción constitucional a ese derecho a la libertad al preverla en ciertos casos que se consideraron graves por su calificación o por su naturaleza y efectos.

Hoy, si bien se puede reconocer que la comisión de varios delitos se ha atenuado en su línea de tendencia de crecimiento, también se debe observar que en otros casos se han verificado con mayor frecuencia, con daño para la vida, los derechos y patrimonio de las personas y el Estado.

Es en esa tesitura que esta Comisión pondera que se deben prever las figuras delictivas propuestas para contenerlas y redimirlas al emplear el mecanismo de la prisión preventiva oficiosa, sin demérito de los derechos que le corresponden a los que se encuentren sujetos a la medida cautelar. (...).

[Se destacan algunas cifras sobre los delitos y su impacto en la sociedad].

Todo lo cual justifica que se establezcan como hipótesis para que proceda decretar la prisión preventiva oficiosa, los indicados en la propuesta del Presidente de la República, máxime que es sobre estos delitos en los que se ha encontrado consenso al interior de la Comisión.

La asunción de esta postura, por otra parte, y por los razonamientos invocados, implica reconocer a la prisión preventiva oficiosa como una institución procesal procedente en grado de excepción para restringir la libertad de las personas en aras de bienes que, en el contexto jurídico y de hecho actual, se consideran preferentes, frente a su derogación o modificación propuesta en iniciativas diversas.

Sin embargo, la Comisión no considera que el mantenimiento de la prisión preventiva oficiosa y del arraigo constituyan una cláusula pétrea de la Constitución Nacional, como tampoco expresa una vocación indeclinable o inmodificable hacia el futuro, en función del cambio de contexto."

120. La propia Comisión destinó un apartado específico para plantear una modificación al proyecto de Decreto que se contenía en la iniciativa original –y conexas–, sobre el punto medular subsecuente:

*"**TERCERA. De las modificaciones al proyecto de Decreto.** En la reunión en la cual se discutió este dictamen, se presentó, deliberó y aprobó por la mayoría reglamentaria la reserva presentada por el Diputado Leonel Godoy Rangel, para modificar el segundo párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de precisar que los nuevos tipos penales que se adicionan como hipótesis de procedencia de la prisión preventiva oficiosa es conforme a la ley, y **que la medida precautoria es de aplicación estricta y no puede soslayarse sobre la base de interpretaciones diversas, para quedar el proyecto de Decreto en la forma y términos que aparece más adelante.***

Por razones de técnica normativa constitucional y para una mejor comprensión de las disposiciones propuestas, se ajusta su texto conforme al proyecto de Decreto que se contiene más adelante, en el cual, incluso se suprime el transitorio quinto al resultar innecesaria norma presupuestaria en una reforma como la presente, de carácter solo enunciativo." Énfasis añadido.

121. Así, se incluyó el apartado restrictivo en el texto de la reforma que ahora se analiza, referido a la interpretación literal (que se examinará páginas adelante).

c) En lo que concierne al punto de análisis, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Senado se presentó el dictamen correspondiente.

122. Entre otros aspectos se subrayó que, al aprobar la necesidad de modificar el artículo 19 constitucional, era importante establecer una limitación para que: "***los jueces no interpreten y no se libere indebidamente a los delincuentes confesos por algún vicio del acto jurídico, por ello es importante la literalidad de la norma, que de este modo modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***." Es de suma importancia este párrafo, pues revela que en la mente de los reformadores se pensó siempre que el acotamiento de los poderes interpretativos de los órganos del Estado estaba dirigido primordialmente a los vinculados a la imposición de la prisión preventiva oficiosa, esto es, el Ministerio Público que la solicita y los jueces de control que la otorgan. También debe hacerse notar que, en su expresión literal, su finalidad era dirigirse sólo a quienes hubieren "confesado" la comisión de un ilícito penal.

123. Así, en este dictamen se destacó que en la Cámara de origen, es decir, la de Diputados: "***aprobó establecer en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deben atender a su literalidad, quedando prohibido realizar interpretaciones análogas o extensivas que busquen su inaplicación, suspensión, modificación o en su caso lo hagan nugatorio.***"

124. Es de extrema relevancia subrayar que lo anterior muestra que esta porción normativa se encuentra dirigida a "***los órganos del Estado***", lo cual, adminiculado con lo transcrito en el párrafo 110 de esta ejecutoria, se refiere al **Ministerio Público**, encargado de solicitar la prisión preventiva justificada, y a los **Jueces de Control**, pues éstos últimos son los únicos facultados para decretar, en su caso, la prisión preventiva oficiosa, **pero que desde su propio origen no estuvo diseñada para afectar las atribuciones de los Jueces de Distrito a los que les corresponde conocer del juicio de amparo y de la suspensión del acto reclamado.**

125. Después, en el dictamen se afirmó lo siguiente:

"[...] compartimos los argumentos del autor de la Iniciativa, así como de la Colegisladora, en el sentido de que los delitos que se proponen que dan lugar a la prisión preventiva oficiosa constituyen conductas criminales que afectan gravemente la vida, la salud y el patrimonio de las personas. En el caso del contrabando o en las actividades relacionadas con los falsos comprobantes fiscales, la afectación puede ser en lo referente al patrimonio público, al agraviar, entre otras cosas, la recaudación tributaria y la prestación de los servicios a cargo del Estado.

En este orden de ideas, se coincide también en establecer que la prisión preventiva oficiosa, es un instrumento cautelar que coadyuva en el control de la criminalidad, pero sobre todo en el fortalecimiento en la investigación de los delitos y en la consolidación de la paz y el orden social.

No pasa desapercibido para las Comisiones Dictaminadoras, el señalar que la fortaleza de los derechos humanos radica en su universalidad, progresividad e interdependencia, mas no son de carácter absoluto, por tanto, el que se establezcan restricciones o intervenciones, obedece a razones que los justifiquen con apoyo normativo.

Ello es así, porque de una interpretación literal y originalista de las reformas de seis y diez de junio de dos mil once, entendemos que derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o de nuestra Carta Magna, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado. [...]."

126. Tratándose de la configuración constitucional en materia de prisión preventiva, en el dictamen se indicó expresamente que el: "*decreto turnad[o] a las Comisiones Unidas plantea incluir delitos que no solo afectan a individuos de manera directa, sino que generan dinámicas sistémicas que perpetúan la violencia, la descomposición social y la debilitación del Estado de Derecho. Esta medida resulta ser eficaz como una herramienta que permite neutralizar de inmediato a los perpetradores, proteger a las víctimas, impedir la reincidencia inmediata y la intimidación de testigos y denunciantes. Ante estas problemáticas, es necesario un sistema de justicia penal con herramientas jurídicas que le permitan enfrentar las conductas que hoy se dictaminan*."

127. Se adicionó que: "*la prisión preventiva oficiosa es una herramienta excepcional que se justifica en casos donde existe un riesgo elevado de fuga, reincidencia o manipulación del proceso penal, elementos que son recurrentes en los delitos señalados*."

128. Con base en lo anterior, se aprobó en sus términos la minuta enviada por la Cámara de Diputados, que fue objeto de análisis en el dictamen realizado por la revisora.

d) El dictamen se discutió el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que sea necesario hacer una recapitulación de la discusión pues no hay elementos de relevancia.

e) El tres de diciembre siguiente, en el Senado de la República se dio cuenta con la recepción de veinte votos de las legislaturas locales a favor de la propuesta de la reforma constitucional. Por ende, se declaró aprobado el decreto por el que se reformó el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Finalmente, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, se publicó el *Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa*, el cual a la letra indica:

"**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

'EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y

explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido, previstas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento normativo de carácter administrativo.

Tercero.- El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido del presente Decreto.

Cuarto.- Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento.

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2024.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Rúbricas.'

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 31 de diciembre de 2024.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica."

129. Antes de examinar el contenido del segundo párrafo reformado del artículo 19 constitucional, conviene hacer notar que su entrada en vigor, en términos del transitorio primero, es el día siguiente al

de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el uno de enero de dos mil veinticinco, por lo que, por disposición del propio legislador constituyente, **no es dable su aplicación retroactiva**.

130. Por otro lado, no se inadvierte que el uno de abril de dos mil veinticinco, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, se publicó el **Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento de la soberanía nacional, con el que se adicionó texto al mencionado artículo 19, segundo párrafo**, para quedar en los siguientes términos:

"**Artículo 19. ...**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, **delito de terrorismo** y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. **A cualquier nacional o extranjero involucrado en la fabricación, distribución, enajenación, traslado o internación al territorio nacional de manera ilícita de armas, y a cualquier extranjero que realice actividades al margen de la ley vinculadas con los párrafos segundo y tercero del artículo 40 de esta Constitución, se le impondrá la pena más severa posible, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa**. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial."

131. Lo resaltado en negritas es lo que el constituyente permanente adicionó a esta disposición constitucional, la cual de conformidad con el transitorio primero, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el dos de abril de dos mil veinticinco.

132. No obstante, tal agregado no afecta al estudio de esta contradicción de criterios, toda vez que éste se realiza respecto de la parte final de esa disposición constitucional, la cual no presentó variación alguna.

133. Sentado lo anterior y con base en lo resuelto por este Pleno en la contradicción de criterios 20/2025, procede ahora hacer el análisis del segundo párrafo reformado en diciembre de dos mil veinticuatro. Como se desprende de su sola lectura, se divide en tres enunciados que se identifican por estar separados por un punto y seguido.

134. Uno que comprende desde: "*El Ministerio Público...*" y hasta "*...de un delito doloso*".

135. Otro más que va desde: "*El juez ordenará...*" y hasta "*...fijados por la ley*".

136. Un tercero, que es nuestro objeto de examen, que corresponde desde: "*Para la interpretación...*" y hasta "*...total o parcial*".

137. Si nos fijamos en el contenido de estos enunciados, se encontrará que cada uno contiene una norma diferente.

138. En el primero se faculta o confiere poder al Ministerio Público para solicitar la imposición de la prisión preventiva –justificada– únicamente si es que otras medidas cautelares (se entiende que menos gravosas) no son suficientes "*para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad*" o si es que el imputado está sujeto a proceso o hubiera sido sentenciado previamente por delito doloso.

139. En el segundo enunciado lo que existe es un mandato: se ordena que el Juez de Control al que se consigna una causa penal decrete la prisión preventiva en forma oficiosa si es que la imputación se basa en cualquiera de las conductas delictivas ahí previstas.

140. En el tercero se establece un límite para los operadores jurídicos a quienes corresponde aplicar "*las normas previstas en este párrafo*". Se les previene en el sentido de que al hacerlo "*deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial*".

141. Esta tercera norma es, también, un mandato, puesto que impone un deber de conducta y esto es fácilmente reconocible en el modo imperativo del verbo rector: "*deberán*".

142. Al preguntarnos sobre quiénes son los sujetos obligados, esto es, quiénes son los que "*deberán*", se ve que allí se habla de los "*órganos de Estado*" a los que corresponde observar las normas establecidas en el mismo segundo párrafo. Lógicamente, dichos órganos de Estado son precisamente las autoridades a las que se refieren los dos primeros enunciados que, como vimos, son el Ministerio Público y el Juez de Control al que se consigna la causa penal. La conclusión anterior descansa en dos premisas: primero, en que se habla acerca de qué debe hacerse con el contenido de las normas previstas en el propio párrafo, y se ha visto que las únicas allí contenidas tienen como destinatarios a la autoridad ministerial y al juzgador encargado de decretar la medida cautelar, esto es, les está diciendo cómo deben entender las órdenes y atribuciones allí establecidas; segundo, que en el proceso legislativo, como se ha visto, la única alusión a alguna autoridad que se hizo en el diseño de esta parte final del segundo párrafo del artículo 19, fue al Juez de Control e, implícitamente, al agente ministerial que le consigna una causa penal por delito que amerita prisión preventiva oficiosa.

143. Una cuestión diversa es la de precisar qué es justamente aquello a lo que obliga el segundo párrafo *in fine*.

144. Según se lee, el objeto de la orden a sus dos destinatarios es interpretar en forma literal las dos normas previas.

145. Es de explorado derecho que el concepto de "*interpretación literal*" suele ser explicado por la doctrina en tres formas posibles:

1) dicha expresión es equivalente a explicar o declarar el significado de un texto normativo, como captación intelectual inmediata en la que subsumir un caso en la hipótesis de la norma no entraña mayor faena;

2) en caso de duda sobre los alcances de una expresión legal, sirve para designar la tarea de asignarle un significado que sea acorde con su sentido usual en el lenguaje corriente o en el especializado (y se habla, con mayor propiedad, de interpretación gramatical), y,

3) sirve para designar la acción de repudiar los significados que hagan que una hipótesis legal o su consecuencia normativa se extiendan a casos no previstos expresamente o que su alcance se restrinja y deje de comprender casos que claramente están contenidos en aquéllas, en tanto lo literal es lo que se "*apega a la letra del texto*" o "*al sentido propio y exacto, y no lato ni figurado, de las palabras empleadas en él*".

146. La redacción del segundo párrafo, *in fine*, del artículo 19 constitucional indica que es el tercer significado el querido por su autor.

147. En efecto, al hablar de "*interpretación literal*" y decir que el deber de hacerla es evitar "*cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial*", ha de entenderse que lo que pregona es aquello que, desde el Derecho Romano, ha sido expresado con los brocardos: *In claris non fit interpretatio* (a las cuestiones claras no hay lugar para la interpretación), *Ubi lex not distinguit, nec nos distinguere debemus* (cuando la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros) y Ub*i lex voluit dixit, ubi noluit tacuit* (cuando la ley quiso, dispuso; cuando no, guardó silencio).

148. Desde entonces y hasta ahora, estas máximas han servido para impedir la interpretación restrictiva de la ley cuando ésta ha querido expresarse en términos generales, para impedir que deje de aplicarse alegando que no vale para un caso concreto o para impedir ampliar sus efectos a casos no considerados por el legislador.

149. Aplicado lo anterior al precepto en estudio, se obtiene lo siguiente:

I. Si se da el caso de aplicar alguna de las dos normas contenidas en la primera parte del segundo párrafo, y su texto no genera dudas, el sujeto obligado (el Ministerio Público o el Juez de Control, según sea el caso) debe subsumir los hechos en el supuesto normativo.

II. Si se da el caso de interpretar alguna de las dos normas contenidas en la primera parte del segundo párrafo, el sujeto obligado (el Ministerio Público o el Juez de Control, según sea el caso) debe entender su texto en forma literal, esto es, asignar un significado a las palabras acorde con su sentido usual en el lenguaje corriente o en el especializado.

III. Si se da el caso de interpretar alguna de las dos normas contenidas en la primera parte del segundo párrafo, el sujeto obligado (el Ministerio Público o el Juez de Control, según sea el caso) tiene prohibido entenderla de modo tal que diga algo distinto de lo que derivaría de su interpretación literal.

IV. Si se da el caso de interpretar alguna de las dos normas contenidas en la primera parte del segundo párrafo, el sujeto obligado (el Ministerio Público o el Juez de Control, según sea el caso) tiene prohibido entenderla de modo tal que la haga inaplicable o no produzca efectos.

150. En términos más llanos: bajo la premisa de la interpretación literal que pregona para sí mismo el segundo párrafo del referido artículo 19, debe entenderse lo siguiente:

I. Cuando el Ministerio Público pretende pedir la prisión preventiva justificada, no puede hacer interpretaciones del texto extensivas ni restrictivas que lo lleven a exceder o reducir los supuestos precisos por los que puede solicitar la imposición de dicha medida cautelar.

II. Cuando al Juez de Control se le consigne una causa penal por cualquiera de las conductas mencionadas desde "*abuso o violencia sexual contra menores*" y hasta "*...y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales*", se actualiza para él el deber de decretar oficiosamente la prisión preventiva, sin que, de acuerdo con la parte final del segundo párrafo en comentario, pueda hacer interpretaciones extensivas ni restrictivas de su texto que lo lleven a exceder o reducir los supuestos precisos por los que está obligado a decretar dicha medida cautelar.

151. Por no ser materia de examen en este estudio, no se discutirá aquí si lo anterior puede efectivamente llevarse a cabo, es decir, si las obligaciones que derivan del segundo párrafo *in fine* (interpretar literalmente) son susceptibles de ser cumplidas en toda circunstancia ni si pueden ser derrotadas frente a otras normas o vistas a la luz de otros principios interpretativos previstos en la misma Constitución o en instrumentos de derechos humanos.

152. En este punto también hay que precisar que no se desconoce el Acuerdo General 2/2024, de primero de julio de dos mil veinticuatro, publicado el doce siguiente en el Diario Oficial de la Federación, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de criterios del conocimiento de los Plenos Regionales, así como en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa; sin embargo, en el presente asunto no se actualiza tal supuesto en virtud de que el propósito de esta contradicción de criterios no es examinar la convencionalidad de dicha medida cautelar, sino que versa con relación a verificar si a la luz de la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución, continúa siendo aplicable o no la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), para establecer los efectos de la suspensión provisional del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en el que se reclame la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

153. Retomando el hilo de nuestra exposición, lo que interesa dejar en claro es la estructura y función del mandato allí contenido. Como se ha demostrado, lo que dispone el referido segundo párrafo en su enunciado final es una orden dirigida específicamente a dos sujetos: el Ministerio Público en los casos de prisión preventiva justificada y el Juez de Control en los casos de prisión preventiva oficiosa, y son éstos, precisamente, los obligados a interpretar literalmente las normas que respectivamente les son aplicables, y a esto se reduce la obligación.

154. Inclusive, si por "*órganos de Estado*" se quisiera entender no sólo a esas dos autoridades, sino en general a cualquier otra (como podría ser un Juez de Amparo), ello no afectaría en nada el ámbito material de aplicación del segundo párrafo *in fine*, pues su propio límite (la literalidad) es servir de guía interpretativa específica de la facultad del Ministerio Público para pedir la prisión preventiva justificada y la del juez de control para decretar la oficiosa, y nada más, y en todo caso la interpretación restrictiva sería del propio precepto constitucional y no de otros artículos de la misma Constitución u otros ordenamientos legales, en armonía con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

155. Como corolario de lo anterior se desprende que la reforma al artículo 19, segundo párrafo, constitucional para ampliar el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa y para establecer un límite a los poderes interpretativos del Ministerio Público y del Juez de Control, no guarda ninguna relación con el contenido de la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) de este Pleno Regional en Materias Penal y del Trabajo de la Región Centro Norte, pues, primero, tal precepto no fue parte de la argumentación de ese criterio jurisprudencial; segundo, porque la disposición constitucional reformada está dirigida a guiar la interpretación de normas cuyos destinatarios son la autoridad ministerial y el juez de control, pero no el Juez de Amparo, y tercero, porque la actuación de los Jueces de Amparo, en materia de suspensión, está normada por los deberes que le imponen, entre otros, los artículos 1º, 16, 17, 20, 103, 107, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

156. Tales preceptos constitucionales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]."

*"**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como*

regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...].”

*“**Artículo 17.-** [...]*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...].”

*“**Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. De los principios generales:

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...].

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...].”

*“**Artículo 103.-** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

*"**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]."

*"**Artículo 128.-** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."*

*"**Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

157. Del artículo 1° constitucional se obtiene que todas las autoridades del país, entre ellas los Jueces de Distrito, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por aquellos que se contienen en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*. Asimismo, dicho precepto dispone que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y hay unanimidad en que lo anterior es piedra angular del sistema jurídico mexicano.

158. Del artículo 16 constitucional se obtiene la obligación que tienen todas las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones, y en relación con el artículo primero, resulta que esta obligación implica demostrar que su acto es consistente con los derechos humanos, por lo que los jueces de amparo están constreñidos a que, cuando emiten resoluciones en materia de suspensión del acto reclamado no pueden ser disconformes con esos derechos de rango máximo, y en la fundamentación y motivación de los autos suspensionales deben hacerlos valer.

159. En el artículo 17 de la Constitución se encuentra el derecho fundamental de las personas de acceder a la justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial; por ello, para efectos del juicio de amparo y de la suspensión solicitada, el Juez de Distrito, tutor y garante de la correcta sustanciación de este medio de control constitucional, debe velar porque sus resoluciones en materia de suspensión sean completas, esto es, que resuelvan sobre todas y cada una de las pretensiones formuladas y en forma

tal que no resulten insuficientes o fútiles y, en cambio, sean acordes con la tutela de los derechos humanos que estuvieren en juego.

160. A su vez, del artículo 20, Apartado B, fracción I, constitucional, se obtiene el principio de presunción de inocencia, relativo a que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio que culmine con sentencia ejecutoria; por lo que el juez de amparo debe velar por que tal principio se respete.

161. De los artículos 103 y 107 se obtiene, en lo que interesa, que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria; lo que obliga al órgano jurisdiccional de amparo a proveer sobre su solicitud en forma completa, examinando la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la posibilidad de brindar tutela anticipada.

162. En tanto que el artículo 128 constitucional establece la obligación de todo servidor público de protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; obligación que recae, entre otros, en el Juez de Distrito, por lo que se encuentra obligado a respetarla en toda su dimensión al sustanciar el juicio de amparo y el incidente de suspensión.

163. Del artículo 133 se obtiene que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema, esto es, establece el principio de supremacía constitucional, y que sujeta a los Jueces de Distrito a usar los poderes que le confiere la norma suprema en todo su alcance.

164. Debemos recordar que el ejercicio hermenéutico que lleva a cabo el juzgador de amparo produce naturalmente el interpretar la Constitución de manera armónica y sistemática respecto a la totalidad de sus postulados, esto es, sin dejar inoperante el contenido estructurado de la norma suprema, pues el principio de unidad de la Constitución establece que un artículo de ésta no puede interpretarse de manera aislada, sino que tiene que ser en conjunto con las diversas normas que se hallan en el texto constitucional.

165. El complejo normativo constitucional expuesto no puede ser obviado, ignorado o desconocido por los jueces de amparo, pues, como se ha visto, su actividad está enteramente normada por esas disposiciones, de manera que el examen de la procedencia de la suspensión en casos como el que nos ocupa (imposición de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa) no depende de la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene un mandato que ni siquiera es aplicable a los jueces de amparo.

166. Por ende, la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) continúa vigente para establecer los efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en que se reclame la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, puesto que la reforma a la citada porción normativa que amplió el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa y estableció un límite a los poderes interpretativos del Ministerio Público y del Juez de Control, no guarda ninguna relación con el contenido de la referida tesis jurisprudencial.

167. Dicho criterio, además, no ha sido modificado ni superado conforme al cauce previsto en los artículos que regulan la creación y modificación de la jurisprudencia, esto es, no puede desconocerse, porque conforme con los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de la región sobre la que ejerce jurisdicción este Pleno Regional (Centro-Norte).

168. Estimar lo contrario, esto es, que por virtud del agregado a la parte final del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, los jueces de amparo que conocen de la suspensión contra la imposición de una medida cautelar pueden desconocer la jurisprudencia en cita, resultaría un desacierto, pues ninguna relación guardan ambas cosas y, además, sería disconforme con el principio de no regresividad de los derechos humanos.

169. Habría que decir que la violación al principio de progresividad puede originarse no sólo por la emisión de normas regresivas, sino por la situación de regresividad que conlleva la supresión o modificación de preceptos que se relacionan con prerrogativas inherentes al ser humano, pero también por interpretaciones judiciales que conduzcan a esa misma finalidad.

170. En ese sentido, se trae a colación la jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido establece lo siguiente:

*"**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**. El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros 'objetivos programáticos', sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de*

órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad."(16)

171. En efecto, el artículo 1° constitucional reconoce expresamente el principio de progresividad al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos "*de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*."

172. El principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

173. El aludido principio resulta relevante en tanto que los derechos humanos no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas, de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

174. Por lo que hace al Estado mexicano, el principio de progresividad se predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1° constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque esa fue la intención del constituyente permanente al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos:

"Hoy, a nadie escapa la relevancia de los derechos humanos como principios constitucionales, ubicados en la cúspide del sistema jurídico, desde la cual son auténticos límites materiales a la actuación de los poderes públicos y de los órganos de gobierno.

Sin embargo, la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles; por el contrario, es tarea permanente y progresiva del Estado, que implica el despliegue de todas las facultades de que se encuentra investido, con objeto de garantizar el respeto de todos los derechos." [Iniciativa de Legisladores (diversos Grupos Parlamentarios), presentada el veintinueve de noviembre de dos mil siete, ante el Senado de la República].

175. Asimismo, se estableció que:

"[a]unque el principio de progresividad se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de 'no regresividad' puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados." [Iniciativa presentada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho ante la Cámara de Senadores]."

176. De esta manera, el principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, lo cual se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, esto es, como los señaló el constituyente permanente, el Estado tiene el mandato constitucional de: "*realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos*."

177. Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

178. Es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis jurisprudencial 1a./J. 87/2017 (10a.), cuyo texto establece:

*"**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE**. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos."*(17)

179. La tesis anterior se refiere a derechos sociales o económicos, que son de los que puede hablarse de la necesidad de recursos materiales para instrumentarlos o sostenerlos y ante cuya falta comprobada sería inviable para el Estado mantenerlos en un cierto estándar, pero no puede decirse lo mismo respecto de los derechos humanos propios de la persona humana, como el derecho a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad de pensamiento, la integridad personal o la libertad personal.

180. Así, los jueces de amparo de la Región Centro Norte no podrían, bajo el pretexto de la reforma a la parte final segundo párrafo del artículo 19 constitucional, dejar de otorgar la suspensión, si procede, contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, pues ello sería regresivo y, antes bien, los artículos constitucionales 1º, 16, 17, 20, 103, 107, 128 y 133 siguen orientando la labor de los jueces de amparo hacia el respeto de la no regresividad.

181. Ahora bien, conviene también precisar que en el presente estudio no se realizó algún control de convencionalidad del artículo 19 de la Constitución Federal ni de la figura de la prisión preventiva oficiosa, pues tal precepto normativo previo a la emisión de la jurisprudencia cuestionada que motivó esta contradicción de criterios, ya contemplaba la facultad del Ministerio Público de solicitar la prisión preventiva y del Juez de Control de decretarla oficiosamente.

182. Esa porción normativa, del artículo 19 Constitucional, no sufrió reforma, por ende, continúa siendo aplicable la jurisprudencia mencionada.

183. Conforme a todo lo expuesto anteriormente, es dable concluir que la tesis jurisprudencial PR.P.CN. J/13 P (11a.), emitida por este Pleno Regional, continúa siendo vigente cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, para conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, puesto que, como se señaló, la reforma al artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución para ampliar el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa y para establecer un límite a los poderes interpretativos del Ministerio Público y del Juez de Control, no guarda ninguna relación con el contenido de la citada jurisprudencia.

184. Se reitera que el presente criterio fue sostenido en la contradicción de criterios 20/2025, resuelta por este Pleno Regional en sesión de tres de abril de dos mil veinticinco, por unanimidad de sus integrantes, donde si bien se analizó la vigencia de la diversa jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), de rubro: "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA*" a la luz del texto constitucional reformado, lo cierto es que los argumentos son igualmente válidos en el presente asunto.

185. Entonces, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el establecido por este Pleno Regional en la presente resolución, que en términos de los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021, el rubro y contenido íntegro de la jurisprudencia a publicarse, deberá someterse a consideración de sus integrantes, en la sesión respectiva.

186. Una vez aprobado, el criterio deberá publicarse con carácter de jurisprudencia, para cumplir con ello, en su momento remítase para el trámite respectivo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

187. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

Primero. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

Segundo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares (ponente), así como de la Magistrada Olga Estrever Escamilla (presidenta), quien formula voto concurrente.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte **certifica** que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. Registro digital: 2027280, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: PR.P.CN. J/13 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo IV, página 4670, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido siguientes:
"***SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.***

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver diversos recursos de queja, realizaron un análisis jurídico para determinar si era procedente o no conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en un juicio de amparo es la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Así, uno de los órganos contendientes concedió la suspensión provisional únicamente para el efecto de que, en lo que se refiera a su libertad, la parte quejosa quedara a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señalara y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para efectos de su continuación, en términos de lo dispuesto en los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo; asimismo, argumentó que no era factible conceder la suspensión con efectos restitutorios, en virtud de que con ello se inobservarían los artículos 19 constitucional, 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 217 de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) derivada de la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, el diverso órgano jurisdiccional contendiente, concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios, en observancia a una tutela provisional anticipada, al considerar que el artículo 128 de la Ley de Amparo no impide conceder la suspensión para dicho efecto, esto es, al no ser una disposición absoluta, ya que la mencionada normativa constituye la regla general al analizar la suspensión de los actos que se impugnen en el juicio de amparo y, por ende, pueden existir excepciones a ese lineamiento general. Igualmente, destacó que no se protegen los derechos de la parte quejosa con motivo de la suspensión en aplicación estricta de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, de manera que, de conformidad con las sentencias internacionales en las que se determinó la responsabilidad del Estado Mexicano, por la inconvencionalidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa, concedió la medida suspensional para efecto de que el Juez de Control señalara fecha para la celebración de una audiencia de revisión de medida cautelar y fijara una diversa, haciendo la precisión de que sólo se podría imponer la prisión preventiva en caso de ser justificada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que con base en una interpretación conforme del artículo 166 de la Ley de Amparo, en correlación con el artículo 107, fracción X, constitucional, es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado sea la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, debido a que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México (en las que entre otras cuestiones, se condenó al Estado Mexicano y se declaró la inconvencionalidad de dicha medida cautelar) son vinculantes y, por tanto, acreditan la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al orden público.

Justificación: Tal como se resolvió en la contradicción de tesis 293/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.), el bloque de constitucionalidad está conformado tanto por los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por aquellos que se encuentren inmersos en los tratados internacionales, mismos que fueron incorporados a nuestra Norma Fundamental por mandato del propio artículo 1o., creando así un parámetro de regularidad constitucional amplificado, que los relaciona entre sí, sin distinción jerárquica. Asimismo, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para el Estado Mexicano, aun en los casos en donde no sea condenado, bajo la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento, por lo que debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, de no ser ello posible, aplicar el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos.

Bajo las anteriores consideraciones, para determinar si resulta procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando el acto reclamado sea la imposición de la prisión preventiva oficiosa, la persona juzgadora de amparo no sólo debe limitarse a los efectos establecidos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, que el quejoso quede a disposición de la persona juzgadora de Distrito únicamente en cuanto a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento, sino que es posible una concesión de tutela anticipada, toda vez que los pronunciamientos hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias correspondientes a los casos ya señalados en donde se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, son elementos que permiten la actualización de la apariencia del buen derecho, pues ello hace presumible que hay probabilidades jurídicas considerables para que el acto reclamado, en su momento, sea declarado inconstitucional.

De modo que, cuando la parte quejosa solicite la suspensión provisional por la imposición de dicha medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ésta deberá otorgarse con efectos de tutela anticipada, frente a lo cual, el Juez de la causa, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá convocar a una audiencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en la que prescinda de la prisión preventiva oficiosa reclamada en el juicio de amparo y podrá imponer una diversa, previo contradictorio entre las partes, en el expreso entendido de que la prevalencia del principio pro persona y la interpretación conforme, no implican la inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación de algún precepto constitucional o secundario, desvirtuar la finalidad específica de los mecanismos jurídicos regulados en el orden jurídico nacional, la eliminación de cierta figura procesal, ni en absoluto el

cuestionamiento del Texto Constitucional, toda vez que, el pronunciamiento sobre si deberá prevalecer la jurisprudencia nacional o la internacional, será materia de evaluación que deba realizar la persona juzgadora de Distrito en el fondo del asunto, es decir, la tutela anticipada es una medida provisional y no sustituye la sentencia definitiva, por lo que la suspensión deberá ser concedida en los términos antes señalados."

2. Registro digital: 2006224, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Tipo: Jurisprudencia, de contenido siguiente:
*"**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.***
El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

3. Registro digital: 2008148, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 8, Tipo: Jurisprudencia, de contenido siguiente:
"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.
La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica."

4. Registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, Tipo: Aislada.
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*** *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así*."

5. Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P. /J. 72/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia.
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución*."

6. Registro digital: 2027280, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: PR.P.CN. J/13 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo IV, página 4670, Tipo: Jurisprudencia.

7. "***Artículo 215.*** *La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción*.
Artículo 216. *La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.*
La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.
La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales."

8. Que a partir de la reforma al artículo 216 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente puede establecer jurisprudencia funcionando en Pleno. Lo cual es acorde al artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece:
*"**Artículo 2.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve Ministras o Ministros y funcionará en Pleno."*

9. "***Artículo 229.*** *Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.*"

10. Resuelta en sesión de 3 de julio de 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

11. Cfr. Contradicción de Criterios 408/2022. 3 de julio de 2023. Párrafo 136.

12. Registro digital: 2010625, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 139/2015 (10a.),Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391 Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:
"***JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución."*

13. Registro digital: 2027495, Instancia: Pleno, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 6/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo I, página 8, Tipo: Jurisprudencia.

14. Registro digital: 2006224, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido siguientes:
"***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.*** *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."*

15. Registro digital: 2006225, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"***JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.*** *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.*"

16. Registro digital: 2015306, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 191, Tipo: Jurisprudencia.

17. Registro digital: 2015304, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188, Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada Olga Estrever Escamilla en la contradicción de criterios 19/2025.

El voto concurrente que presento tiene la finalidad de explicar las razones por las cuales, si bien coincido con el criterio jurídico, me separo del tratamiento y algunas consideraciones de la ejecutoria.

I. De la prohibición de controlar la jurisprudencia

En principio, considero de medular importancia destacar que la vigencia de la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) de este Pleno Regional, con registro digital 2027280, titulada: «**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO**», correcta o no, incluso, compartida o no, imponía su observancia obligatoria, en términos del precepto 217 de la Ley de Amparo.

Por ello, acorde con la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2008148, titulada: «**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA**», el tribunal colegiado que desatendió la tesis PR.P.CN. J/13 P carecía de marco jurídico para controlar la regularidad constitucional de ese criterio obligatorio de este Pleno Regional frente a la redacción que sobrevino del artículo 19, párrafo segundo, de

la Constitución General, pues, en todo caso, la modificación, sustitución o interrupción de la jurisprudencia procede en una vía distinta.

II. La reforma constitucional como sistema normativo

Al margen, en mi concepto, la reforma al precepto constitucional de que se ha dado noticia sí trasciende a la jurisprudencia; por esto, era necesario una nueva reflexión para determinar por qué cuando las personas juzgadoras resuelven sobre la suspensión provisional es posible imprimir efectos restitutorios a manera de tutela anticipada y no limitarse a lo establecido en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo.

Efectivamente, en términos generales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido(18) que un «sistema normativo» es un conjunto de disposiciones que tienen una íntima relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente.

Esta premisa me permite disentir de las consideraciones que sustentan la ejecutoria, puesto que la porción constitucional aludida es el fundamento de la prisión preventiva oficiosa y, correlativamente, es la fuente de toda reglamentación para su operatividad en instancias ordinarias y extraordinarias, como la prevista en la Ley de Amparo.

Lo anterior porque, en junio de 2008, el Estado mexicano transitó a un nuevo modelo de justicia. Con la llamada «Miscelánea Penal» se modificaron y conformaron alrededor de 10 ordenamientos legales para consolidar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial, entre ellos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Amparo.(19) Particularmente, se reconoció una nueva institución jurídica en el sistema de justicia penal: la prisión preventiva como medida cautelar; específicamente, en su vertiente «oficiosa». Con su llegada, fue necesario hacer diversas adecuaciones que permitieran una efectiva y plena operatividad al proceso penal acusatorio y al juicio de amparo de manera compatible, a fin de no atentar contra los principios que rigen en cada una de dichas instancias.

Entonces, la reforma en cita, en efecto, trasciende a las normas secundarias y, consecuentemente, a la interpretación que de ellas se realiza, como la efectuada en la jurisprudencia, pues las reglas sobre la prisión preventiva oficiosa previstas en la Ley de Amparo no constituyen una mera referencia, mención o correlación al 19 constitucional.

Por esto, considero que en este contexto se debía entender y resolver la contradicción, a fin de dilucidar, en principio, el alcance que imprime la reforma al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General en la razón decisoria que sustenta la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) de este Pleno Regional y, posteriormente, de qué forma trasciende a la subsistencia de dicho criterio.

Sostener lo contrario implicaría reconocer que existen reglas distintas para la operatividad de la prisión preventiva oficiosa en la instancia penal y en la sede de amparo, lo que es jurídicamente insostenible por razones de congruencia del sistema normativo y, principalmente, por seguridad jurídica de las personas.

De ahí que estime que la reforma aludida sí conlleva la necesidad de una nueva reflexión para determinar por qué cuando las personas juzgadoras resuelven sobre la suspensión provisional es posible imprimir efectos restitutorios a manera de tutela anticipada y no limitarse a lo establecido en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo.

III. La suspensión provisional de cara a la reforma constitucional en el marco del precepto 166, fracción I, de la Ley de Amparo

Una vez aclarado este punto, estimo necesario resaltar que con la reforma de que se ha dado noticia se incorporó una cláusula que limita la operatividad de toda garantía —como la suspensión en el juicio de amparo— que se vincule con la prisión preventiva oficiosa.

Al respecto, el constituyente dispuso que para la interpretación y aplicación de las normas previstas en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución General, los órganos del Estado deben atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

En mi concepto y en contexto del caso, este mandato constitucional tiene un mensaje claro: las personas juzgadoras no deben inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatoria la obligación de imponer la prisión preventiva oficiosa cuando se esté frente a los supuestos del párrafo segundo del precepto 19 constitucional a través de un método de interpretación analógico o extensivo.

En otras palabras, la reforma constitucional trajo consigo una prohibición interpretativa del párrafo segundo del precepto 19 constitucional: los tribunales no pueden desconocer la eficacia de la prisión preventiva oficiosa en los casos taxativamente establecidos en dicha porción normativa.

Esta cláusula refuerza la veda(20) impuesta a las autoridades jurisdiccionales de realizar un «control convencional» de alguna disposición normativa [constitucional o legal] frente a «restricciones constitucionales» de derechos, como acontece con la libertad, cuando se trata de la medida cautelar de «prisión preventiva oficiosa».

No obstante, considero que, sin desatender lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas juzgadoras están obligadas a reflexionar sobre la posibilidad de brindar una tutela anticipada en la suspensión provisional cuando se reclame la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a fin de que se revise su imposición —lo que no necesariamente conlleva la libertad de la persona imputada—.

Lo anterior, porque en el parámetro de regularidad constitucional que rige la actuación de todas las autoridades del Estado mexicano existe una «norma» —que no es una «disposición»—(21) que así lo impone, a saber: la sentencia de 25 de enero de 2023 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Rodríguez y otro contra México.

En efecto, el propio Pleno del Alto Tribunal ha sostenido que el parámetro de regularidad constitucional se compone, entre otro marco jurídico,(22) por la interpretación que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos realicen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Por ello, ha concedido a las autoridades jurisdiccionales la posibilidad de elegir la interpretación que cualquiera de esas Altas Cortes efectúe para sustentar sus decisiones, siempre que, con ello, se procure la protección más amplia a los derechos humanos de las personas, desde luego, sin la facultad de someter a escrutinio judicial la jurisprudencia que sea obligatoria.

Así, conforme al principio *pro persona*, derivado del precepto 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales de la Federación tienen la obligación de seleccionar la norma aplicable y que sea más favorecedora para la protección de los derechos del solicitante de la suspensión provisional.

En la actualidad, la Corte Interamericana ha realizado un *control convencional concentrado* de la «prisión preventiva oficiosa», lo que hace innecesario adjudicar los derechos de las personas conforme a esa herramienta jurídica u alguna otra, pues existe una *norma* que dirime el caso en concreto y, por ende, basta su selección para aplicarla al caso donde se deba ponderar la apariencia del buen derecho al resolver sobre la suspensión provisional.

IV. Índice

A fin de justificar mi postura me remitiré el siguiente método en el estudio: ***[i]*** en primer orden, resalto el entendimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido sobre las «restricciones

constitucionales» y la actividad jurisdiccional de cara al «parámetro de regularidad constitucional»; ***[ii]*** a continuación, abordo las normas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado sobre el marco jurídico y jurisprudencial en cita; finalmente, ***[iii]*** asumo la conclusión.

i. Entendimiento que la SCJN ha sostenido sobre las «restricciones constitucionales» y la actividad jurisdiccional de cara al «parámetro de regularidad constitucional»

¿Cuándo se actualiza una restricción constitucional al ejercicio de los derechos humanos?

En el amparo en revisión 439/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que una restricción constitucional se configura cuando el ámbito de protección de un derecho humano se limita a través de otra disposición; sin embargo, las restricciones a los derechos humanos no pueden ser implícitas sino excepcionales y expresas. Por ello, para que una persona juzgadora determine la existencia de una restricción constitucional debe verificar que ambas normas se refieren al mismo ámbito de protección de un derecho y, posteriormente, que una de ellas limita el ámbito de protección que establece la otra.

Teniendo claro el concepto de «restricción constitucional», es necesario entender cómo operan los derechos frente a esas limitaciones de su ejercicio en nuestro orden jurídico, conforme a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para poner en evidencia lo anterior, ineludiblemente, es necesario hacer una síntesis de lo resuelto por el Pleno del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivaron las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.)(23) y P./J. 21/2014 (10a.)(24), de respectivos rubros: «**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**» y «**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**».

En el primer criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, advirtió que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos.

También entendió que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución hubiera una «restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos», se debe estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que, a su vez, implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con ella, tanto en un sentido formal como material.

Destacó que esa circunstancia no ha cambiado, pero lo que sí evolucionó a raíz de las reformas constitucionales en comento fue la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación la explicó por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, evidentemente, puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional.

En este sentido, resolvió que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

En la segunda jurisprudencia, el Tribunal Pleno indicó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan *vinculantes* para los jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que, en dichos criterios, se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

Así, resaltó que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se deduce del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, destacó que los operadores jurídicos deben atender a la metodología siguiente:

1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional, y

3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Este último entendimiento constituye una evolución de lo que el Tribunal Pleno resolvió en el expediente varios 912/2010. Particularmente, de lo que sostuvo en la tesis P. LXV/2011 (9a.),(25) titulada: «**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO**», donde reconoció que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese criterio dejó en claro que cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye *cosa juzgada*, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél.

Por ello, resaltó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no tiene competencia para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso.

Así, indicó que la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos.

De esta forma, resolvió que las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

Sobre este tema, en el expediente varios 1396/2011, del que derivó, entre otras, la tesis P. XVI/2015 (10a.),(26) de rubro: «**SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES**

CONSTITUCIONALES», el Pleno del Alto Tribunal recordó que la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano.

En esa medida, sostuvo que en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por el Estado Mexicano, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unímoda y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, indicó que para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, es necesario analizar siempre:

1. Los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano, y

2. La correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar.

Finalmente, aclaró que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta debe prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) —previamente evocada—.

Recapitulando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para regular la actividad jurisdiccional de cara al «parámetro de regularidad constitucional» se debe atender a las premisas siguientes:

a) Con motivo del reconocimiento por parte del Estado Mexicano de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interpretación que realice de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las sentencias forma parte del parámetro de validez.

b) Cuando México haya sido condenado en una sentencia por la Corte Interamericana, todas sus consideraciones constituyen cosa juzgada y deben ser acatadas sin emitir juicio sobre su corrección, salvo que exista una «restricción constitucional» sobre el ejercicio de un derecho, pues, en este caso, esa limitación debe prevalecer.

c) A pesar de que México no haya sido parte en la controversia internacional, los precedentes de la Corte Interamericana constituyen jurisprudencia,(27) siempre que sean en materia de derechos humanos, la cual es vinculante para las autoridades jurisdiccionales toda vez que sea favorable a las personas.

d) Esa jurisprudencia en materia de derechos humanos, obligatoria como cosa juzgada, o bien, vinculante, se debe armonizar con la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque si las disposiciones normativas de derechos humanos no se relacionan en términos jerárquicos, tampoco las normas que las Altas Cortes emitan a partir de su interpretación.

e) Cuando no sea posible amalgamar la jurisprudencia nacional y supranacional, en observancia del principio *pro persona*, se debe aplicar el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Este es el contexto en que se debe desdoblar la función jurisdiccional de cara a las restricciones constitucionales, así como a la jurisprudencia nacional y supranacional.

iii. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la prisión preventiva oficiosa y las restricciones constitucionales

El 7 de noviembre de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México,(28) en que declaró la responsabilidad internacional del Estado de México, por hechos que tuvieron lugar entre 2006 y 2008.

En dicha resolución, se precisó que la prisión preventiva, que en el caso específico se impuso a las víctimas,(29) es aplicable para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del asunto.

Lo cual, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no le otorga a la prisión preventiva, finalidad cautelar alguna y la transforma en una pena anticipada; ello, porque la jurisprudencia de ese tribunal ha sido clara en establecer que dicha medida cautelar solo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo;(30) sin embargo, "la prevención general" de ciertos delitos, por más graves que sean, o el "efecto disuasivo" no constituyen objetivos legítimos de la prisión preventiva, ni deberían serlo.(31)

Por tanto, la figura jurídica de la prisión preventiva con tales características, resulta contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ello, porque implica que el Estado Mexicano incumple con la obligación prevista en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativa a adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en ese ordenamiento, aunado a que trasgrede los derechos contemplados en los preceptos 7.3, 7.5 y 8.2 de la misma Convención, inherentes a no ser privado de la libertad arbitrariamente, al control judicial de la privación de la libertad y a la presunción de inocencia.

Igualmente, el 25 de enero de 2023, la Corte Interamericana resolvió el caso García Rodríguez y otro contra México, donde emitió sentencia de condena por violación a derechos humanos con motivo de la aplicación de la figura de la «prisión preventiva oficiosa».

En ese caso, analizó los alcances de la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por violación a diversos derechos convencionales por la detención, la aplicación de las figuras del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa, específicamente, de la prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México del año dos mil y en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que importa, sostuvo que la prisión preventiva, por tratarse de la medida más severa, debe aplicarse excepcionalmente y la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.(32)

Dado lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando se acredite lo siguiente:

I. La finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea *compatible* con la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

II. Las medidas adoptadas sean las *idóneas* para cumplir con el fin perseguido;

III. Además, deben ser *necesarias*, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y

IV. Resulten *estrictamente proporcionales*, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.(33)

En ese sentido, dejó en claro que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, viola el artículo 7.3 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos en la Convención.(34)

iv. Conclusión

Estas premisas me permiten sostener que, siempre que se resuelva sobre la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, las personas juzgadoras de distrito deben analizar si existe o no la posibilidad de brindar una tutela anticipada a fin de que se revise su imposición cuando no adviertan que, previamente, se haya realizado un juicio de proporcionalidad; de lo contrario, la medida cautelar se deberá limitar a los efectos del precepto 166, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en razón de que, en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver sobre la suspensión provisional, los jueces de la Federación están obligados a analizar la «apariencia del buen derecho» de las personas quejosas en perspectiva de la actuación que los jueces de control asumieron al momento de imponer la prisión preventiva oficiosa.

Sin embargo, esa apariencia del buen derecho no se puede sustentar en algún método de interpretación analógico o extensivo, o bien, algún control que tienda a la inaplicación, suspensión, modificación o alguna cuestión que haga nugatorio lo mandatado en el párrafo segundo del precepto 19 constitucional, pues existe restricción expresa al respecto.

Lejos de ello, ese ejercicio de ponderación debe partir de la selección de las disposiciones normativas y las normas que brindan mayor protección a las personas en el marco del parámetro de regularidad constitucional que sustenta el Estado mexicano, donde resalta el juicio de proporcionalidad que debe suponer toda medida cautelar de prisión preventiva, por disposición de la sentencia del caso García Rodríguez y otro contra México.

Esto es así porque, como se ha visto, conforme al principio *pro persona*,(35) reconocido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución General, en contexto de lo determinado en la contradicción de tesis 293/2011,(36) para solucionar el problema jurídico, las personas juzgadoras están obligadas a seleccionar y elegir la jurisprudencia en la que se reconozca la mayor protección a los derechos humanos.

Lo anterior, en razón de que, en casos como el examinado, no es posible armonizar la jurisprudencia supranacional de que se ha dado noticia con la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que son antagónicas.

En efecto, mientras el Tribunal Pleno sostiene que las «restricciones constitucionales», en todo caso, deben prevalecer, incluso, frente a una sentencia de condena al Estado Mexicano; por su parte, el Tribunal Interamericano determina que ello es jurídicamente insostenible porque, con esa postura, se podrían incumplir obligaciones internacionales que México se comprometió a acatar al firmar y ratificar los instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son de observancia imperativa para los Estados Parte, al ser la última interprete de la Convención.

De ahí que me decante por la jurisprudencia interamericana para la resolución del caso, pues, con ella, se logra una mayor protección a los derechos de libertad, presunción de inocencia e igualdad de las personas quejosas, dado que resulta más favorecedora para la protección de los derechos humanos.

Por ello, de soslayarse por completo lo dispuesto desde el caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, y no observar lo determinado en el caso García Rodríguez y otro contra México, impediría a las personas el acceso a la interpretación más favorable que un tribunal de derechos humanos autorizado ha reconocido sobre la libertad personal, lo que, paradójicamente, también implicaría desacatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resta destacar que mi postura no implica controlar la convencionalidad de la parte conducente del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ese ejercicio lo realizó, en la vía concentrada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el resultado descrito, lo que hace innecesario adjudicar derechos conforme a esa herramienta jurídica, pues existe una «norma» que dirime el caso en concreto.

Por esto, mi criterio no desatiende el Acuerdo General 2/2024 de primero de julio de dos mil veinticuatro del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de criterios del conocimiento de los Plenos Regionales, así como en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior, sencillamente, porque en momento alguno emito juicio sobre la convencionalidad o inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa.

Finalmente, me aparto totalmente de las consideraciones en las que se homologa el problema jurídico que se resuelve con el que fue materia de la contradicción de criterios 20/2025, ya que, por las razones que externé en mi voto concurrente en dicho asunto, no se debe entender la orden de aprehensión y la prisión preventiva como un mismo acto procesal en el sistema penal acusatorio, menos aún ordenar su suspensión de forma indistinta.

TERMINA VOTO CONCURRENTE

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte **certifica** que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

18. *Cfr*: Jurisprudencia 2a./J. 100/2008, con registro digital 169558, titulada: AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.

19. Para mayor referencia se pueden consultar las siguientes notas: http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2016/06-Junio/15/3349-Miscelanea-penal-modifica-mas-de-230-articulos-de-10-ordenamientos-legales-para-consolidar-el-nuevo-Sistema-de-Justicia-Penal-Ibarra-Hinojosa
http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/29196-senado-de-la-republica-aprueba-miscelanea-penal.html

20. Véase amparo directo en revisión 1250/2012. En ese precedente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que el arraigo es una restricción expresa a la libertad personal y, por esto, no es posible realizar control de convencionalidad de una restricción expresa a un derecho humano contenido en la Constitución, de acuerdo con lo resuelto

en la contradicción de tesis 293/2011, donde se estableció que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

21. Al margen de la doctrina, existe jurisprudencia en la que se distingue entre una «norma» y una «disposición». En la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que *"…la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta idea puede clarificarse si se parte de la diferencia que puede trazarse desde el punto de vista conceptual entre lo que es una 'disposición' y una 'norma' [se trata de una importante distinción bastante extendida tanto en la teoría del derecho, como en la dogmática constitucional y la jurisprudencia constitucional comparada. Por todos, véase Pozzolo, Susana, y Escudero, Rafael (eds.), Disposición vs. Norma, Lima, Palestra, 2011; y Díaz Revorio, Francisco Javier, Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional, Valladolid, Lexnova, 2001, págs. 35-37]. De acuerdo con esta distinción, la disposición alude al texto de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera), mientras que la norma hace referencia al significado que se le atribuye a ese texto. En este caso, la 'disposición' sería el texto de la Convención Americana, mientras que las 'normas' serían los distintos significados que la Corte Interamericana atribuye al texto convencional a través de su jurisprudencia, incluyendo aquéllos dictados en los casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte…".*

22. Para mayor referencia se debe consultar la tesis P. LXVIII/2011 (9a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 160526, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 551, Décima Época, Materia(s): Constitucional, que dice: "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".

23. Con registro digital 2006224, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Décima Época, Materia(s): Común.

24. Con registro digital 2006225, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204, Décima Época, Materia(s): Común.

25. Con registro digital 160482, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 556, Décima Época, Constitucional.

26. Con registro digital 2010000, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 237, Décima Época, Materia(s): Constitucional.

27. Para mayor referencia se puede consultar la contradicción de tesis 293/2011. En ella, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente: *"…A diferencia de lo anterior, la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes [cabe señalar que la propia Corte Interamericana denomina sus criterios interpretativos de la Convención Americana como "jurisprudencia". Al respecto, véase por ejemplo: Corte IDH Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 65, 67, 93, 110, 116, 139, 180, 274, 339, 340, 346, 347-a, 360, 371 y 374], según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas…".*

28. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_470_esp.pdf

29. La decisión judicial que dispuso la aplicación de la medida cautelar, se refiere a los artículos 161 y 168 del Código Federal Procesal Penal de 1999. Cfr. Poder Judicial de la Federación. Resolución del Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal de 22 de abril de 2006 (expediente de prueba, folios 14821 y siguientes).

30. Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra, párr. 356 y Caso González y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 98.

31. Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 74, y Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 91

32. Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras, supra, párr. 67; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121; Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra, párr. 97, y Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra, párr. 104.

33. Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 93; Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra, párr. 356; Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra, párr. 98, y Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra, párr. 105.

34. Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288 párr. 120; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, supra, párr. 251, Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 71, y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 113.

35. Para mayor referencia de este principio se puede consultar la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2002000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799, Décima Época, Materia(s): Constitucional, que dice: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano".

36. De observancia

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si a la luz del artículo 19, párrafo segundo, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, continúa siendo aplicable la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), para establecer los efectos de la suspensión en amparo indirecto cuando se reclama la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la aludida reforma al párrafo segundo del artículo 19 constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa, no invalida la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), por lo que sigue siendo aplicable cuando en amparo indirecto se reclame la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Justificación: El artículo mencionado contiene un mandato dirigido específicamente al Ministerio Público en los casos de prisión preventiva justificada, y al Juez de Control en los casos de prisión preventiva oficiosa, por lo que éstos son los obligados a interpretar literalmente las normas ahí contenidas.
La reforma constitucional que amplió el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa y estableció un límite heurístico a los poderes interpretativos del Ministerio Público y del Juez de Control, no guarda relación con el contenido de la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.). Este criterio rige a los Jueces de amparo cuando conocen de la solicitud de suspender el acto reclamado consistente en la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, y los tribunales de amparo no están vinculados a la obligación prevista en tal porción normativa, sino a los deberes que les imponen, entre otros, los artículos 1o., 16, 17, 20, 103, 107, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El ejercicio hermenéutico que lleva a cabo el juzgador de amparo es que se interprete la Constitución de manera armónica y sistemática respecto a la totalidad de sus postulados, sin dejar inoperante el contenido de la Norma Suprema y de los tratados internacionales, pues el principio de unidad de la Constitución establece que uno de sus artículos no puede interpretarse de manera aislada, sino en conjunto con sus diversas normas.
La actividad del Juez de amparo está normada por esas disposiciones, de manera que a la luz de la aludida jurisprudencia, el examen de la procedencia de la suspensión cuando se reclame la imposición de la prisión preventiva oficiosa, no puede hacerse con atención a la parte final del segundo párrafo del artículo 19 referido, que contiene un mandato que no le es aplicable.
Además, el aludido criterio jurisprudencial es obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de la región Centro-Norte, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. Lo contrario sería disconforme con el principio de no regresividad de los derechos humanos, dado que no existen circunstancias que justifiquen una regresión, y antes bien los artículos 1o., 16, 17, 20, 103, 107, 128 y 133 mencionados siguen orientando la labor de los Jueces de amparo hacia el respeto de la no regresividad.

Si esa jurisprudencia no ha sido abandonada o superada, continúa siendo vigente y debe aplicarse cuando el Juez de amparo realiza el examen de la procedencia de la suspensión en casos en que se reclame la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)

Contradicción de criterios 19/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de abril de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 48/2025, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 51/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670, con número de registro digital: 2027280.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. LA JURISPRUDENCIA PC.III.A. J/58 A (10a.) NO PUEDE SER CONSIDERADA UNA REGLA GENERAL PARA DEFINIR LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 6/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 2 DE ABRIL DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS, CON VOTO EN CONTRA DE LA MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIA: TANIA PAMELA CAMPOS MEDINA.

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco. EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO resuelve la contradicción de criterios señalada al rubro.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO denunció la posible contradicción de criterios entre el que sostuvieron en el recurso de queja [artículo 97, fracción I, inciso b) de la LEY DE AMPARO] 191/2024 del índice del SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO y el del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO al resolver el recurso de queja [artículo 97, fracción I, inciso b) de la LEY DE AMPARO] 324/2024.

SEGUNDO. Trámite. La Presidencia de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 6/2025 y lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente.

TERCERO. *Amicus Curiae*. El autorizado de las partes promoventes en uno de los juicios de origen presentó un escrito que identificó como *amicus curiae* en el cual, en esencia, sostuvo que en la contradicción de tesis 265/2012 la SEGUNDA SALA del ALTO TRIBUNAL ya resolvió el punto

jurídico aquí debatido; lo así manifestado se atiende en la parte final del considerando de estudio de esta ejecutoria. Fuera del escrito mencionado, no se presentó *amicus curiae*.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

En términos del artículo séptimo transitorio de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, éste reformado por el ACUERDO GENERAL 1/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 67/2022, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES en su artículo 14, fracción I, párrafo segundo; y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3. Lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza administrativa.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legítima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por el JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO (derivado del escrito presentado por el autorizado del promovente en el incidente del juicio de amparo 1423/2024) como se advierte de la denuncia de esta contradicción.

TERCERO. Existencia de la contradicción de criterios.

Conforme al razonamiento fundamental extraído de los supuestos previstos en la jurisprudencia P./J. 72/2010(1) sustentada por el PLENO DEL ALTO TRIBUNAL, una contradicción de criterios se actualiza cuando los órganos contendientes sostengan discernimientos jurídicos discrepantes sobre un

mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, siempre que hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.

Luego, existen criterios divergentes cuando al menos un tramo del razonamiento efectuado o la interpretación ejercida en las respectivas decisiones adoptadas por cada órgano gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, de modo que confluyan en un mismo punto de derecho y ello pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina sobre cuál sería la forma legalmente posible y preferente de resolver tal cuestión jurídica.

Lo anterior también se sustenta en las jurisprudencias 1a./J. 22/2010(2) de la PRIMERA SALA y 2a./J. 163/2011(3) de la SEGUNDA SALA DEL ALTO TRIBUNAL de rubros: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.***" y "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.***"

En el caso, se aprecian dos juicios de amparo en los que se reclamaron actos similares, particularmente, la emisión de las licencias o permisos de construcción de una misma obra, y en los dos juicios las respectivas partes promoventes solicitaron la suspensión de dichos actos a efecto de que, entre otras cuestiones, se ordenara la paralización o clausura inmediata de dicha construcción. A continuación, se reproducen los actos reclamados en cada juicio de amparo, así como los efectos para los cuales fue solicitada la suspensión de los mismos:

ACTOS RECLAMADOS AI ****/**2024** (QUEJA 191/2024)	ACTOS RECLAMADOS AI ****/**2024** (QUEJA 324/2024)
"***IV. El acto u omisión que se reclama:*** *De las autoridades identificadas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, les reclamo:* ***a.*** *La emisión de las autorizaciones de hecho o derecho, el permiso, licencia o cualquier otro acto tendiente a aprobar la construcción de la acción urbanística que se está ejecutando en ******* *** ******* ** ******* ****** **** * ***** ********** ******* *** ******* ***** ***** ********** **** ******* * ******* ***** * ** *******, **en Tlaquepaque, Jalisco,** con las cuales se está causando un daño a mi propiedad, así como se pone en riesgo mi integridad física y de mis familiares, violentando de facto el*	***1****. La emisión de **las licencias de construcción** con clave *******, folio ***** de **13 de diciembre de 2022** y su **complementaria** ** *****, **folio** ***** de **24 de mayo de 2024,** cuya emisión y ejecución trasciende entre otras cosas, en a nuestra integridad física y a su vez, a la vida, salud (por ejecutarse de manera peligrosa y comenzar a aparecer daños estructurales en viviendas y en des de uso común) y otros s humanos que le son entes, tales como el o a un medio ambiente emisión constante de nación –polvo, ruido y vibraciones–); así como a la **intimidad y privacidad,** esto último se robustece considerablemente si se atiende a que cinco*

plan parcial de desarrollo urbano de la zona, pues pretenden llevar a cabo la construcción aparénteme de tres torres departamentales y una plaza comercial, sobre un terreno inclinado que no permite ejecutar ese tipo de construcción, sin poner en riesgo la vida e integridad de la suscrita, así como del inmueble de mi propiedad,	*de las personas quejosas son mujeres, tres de ellas niñas.* ***2**. La **omisión de iniciar el procedimiento de revocación** de la licencia de construcción con clave ******** ***** ***** de **13 de diciembre de 2022,** por haberse ejecutado sin autorización de movimiento de tierra, ya que esta autorización se emitió hasta después de iniciada la ejecución de aquélla, es decir, hasta el **24 de mayo de 2024.***
pues en esa manzana el uso de suelo no da para llevar una construcción de esa magnitud. ***b.** La autorización del cambio de uso de suelo, licencia de construcción, o el dictamen de uso de suelo favorable tendiente a la autorización de la acción urbanística que se está llevando a cabo en ******* *** ******* ** ******* ****** **** * ***** ********** ******* *** ******* ***** ***** ********** **** ******* * ******* ***** * ** ******** ** ********** *******, con las cuales se está causando un daño a mi propiedad, así como se pone en riesgo mi integridad física y de mis familiares, violentando de facto el plan parcial de desarrollo urbano de la zona, pues pretenden llevar a cabo la construcción aparénteme de tres torres departamentales y una plaza comercial, sobre un terreno inclinado que no permite ejecutar ese tipo de construcción, sin poner en riesgo la vida e integridad de la suscrita, así como del inmueble de mi propiedad, pues en esa manzana el uso de suelo no da para llevar una construcción de esa magnitud.* ***c.** La inobservancia a los requisitos establecidos por el Código Urbano para el Estado de Jalisco, así como por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como la*	***3.** La **totalidad** del procedimiento llevado a cabo para la emisión de la **licencia de construcción** con clave ******** ***** ***** de **13 de diciembre de 2022,** habida cuenta que el mismo:* ***desarrollado en su en idioma castellano español,** siendo que las ancias en idioma extranjero aparentemente corresponden al **audio de mecánica de suelo,** destacando por su importancia dada su vinculación con los actos reclamados.* *• **No** se cuenta con los requisitos previstos en el artículo 22 del Reglamento de Construcciones en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, consistentes en:* *• Aprobación del Departamento de Salud Pública del Estado o en su caso la Secretaría correspondiente.* *• Plano de instalación de gas autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o de la Secretaría de Estado correspondiente en su denominación actual.* ***Ni se fundó y motivó por qué en todo caso se prescindió de ellos.***

legislación particular en esa materia a nivel Estatal. *De las autoridades identificadas con los números 3 y 9, les reclamo:* ***d.*** *El visto bueno otorgado a las autorizaciones de hecho o derecho, el permiso, licencia o*	
cualquier otro acto tendiente a aprobar la construcción de la acción urbanística que se está ejecutando en ******* *** ******* ** ******* ****** **** * ***** ********** ******* *** ******* ***** ***** ********** **** ******* * ******* ***** * ** *******, ***en Tlaquepaque, Jalisco,*** *con las cuales se está causando un daño a mi propiedad, así como se pone en riesgo mí integridad física y de mis familiares, violentando de facto el plan parcial de desarrollo urbano de la zona, pues pretenden llevar a cabo la construcción aparénteme de tres torres departamentales y una plaza comercial, sobre un terreno inclinado que no permite ejecutar ese tipo de construcción, sin poner en riesgo la vida e integridad de la suscrita, así como del inmueble de mi propiedad, pues en esa manzana el uso de suelo no da para llevar una construcción de esa magnitud.* ***e.*** *La omisión de verificar la observancia y cumplimiento de las normas de seguridad, el sistema constructivo, la calidad de los materiales y la afectación a terceros con motivo de la obra que se realiza en* ******* *** ******* ** ******* ****** **** * ***** ********** ******* *** ******* ***** ***** ********** **** ******* * ******* ***** * ** *******, ***en Tlaquepaque, Jalisco*** *y con ello, la afectación inminente a la integridad física y a su vez, la vida, salud y otros derechos humanos que le son interdependientes.* *De la autoridad identificada con el número 11, le reclamo:*	

f. *La omisión de vigilar que con la acción urbanística que se está ejecutando en ******* *** ******* ** ******* ****** **** * ***** ********** ******* *** ******* ***** ***** ********** **** ******* * ******* ***** * ** *******,* ***en Tlaquepaque, Jalisco,*** *no se dañe las tuberías y sistema de distribución de agua potable, así como drenaje y alcantarillado, pues tal como se acredita con el video que se anexa en el dispositivo denominado "USB", durante la semana que corrió del veintiocho de abril al cinco de mayo de la anualidad en curso, la constructora de la cual se desconoce el nombre, daño gravemente el sistema de distribución de agua potable a toda la colonia, pues con la irresponsable excavación que está realizando, rompió bastantes tuberías dejando si servicio de agua potable por toda esa semana al condominio, motivo por el cual se levantó el número de reporte **********.* ***g.*** *La omisión de sancionar a la constructora que está llevando a cabo la acción urbanística en ******* *** ******* ** ******* ****** **** * ***** ********** ******* *** ******* ***** ***** ********** **** ******* * ******* ***** * ** *******,* ***en Tlaquepaque, Jalisco,*** *con motivo de haber dañado las tuberías y sistema de distribución de agua potable, así como drenaje y alcantarillado, pues tal como se acredita con el video que se anexa en el dispositivo denominado "USB", durante la semana que corrió del veintiocho de abril al cinco de mayo de la anualidad en curso, la constructora de la cual se desconoce el nombre, daño gravemente*	
desconoce el nombre, daño gravemente el sistema de distribución de agua potable a toda la colonia, pues con la irresponsable excavación que está realizando, rompió	

bastantes tuberías dejando si servicio de agua potable por toda esa semana al condominio, motivo por el cual se levantó el número de reporte **********."	
EFECTOS PARA LOS QUE SOLICITARON LA SUSPENSIÓN	
1.** Las autoridades responsables procedan a **verificar de inmediato** la observancia y cumplimiento de las **normas de seguridad y medio ambiente, del sistema constructivo, la calidad de los materiales y desvirtuar la afectación a terceros** con motivo de la obra que se realiza en **** *** ******* ** ******* ****** **** * ***** ********** ******* *** ******* ***** ***** ********** **** ******* * ******* ***** * ** *******, **en Tlaquepaque, Jalisco** y en su caso, proceden a la **clausura o suspensión** hasta en tanto se **garantice bajo la más estricta responsabilidad de las responsables la integridad de la barda divisoria y las fincas aledañas, entre ellas, en las que está la aquí quejosa y su familia.*** ***2.** Asimismo, **para que las autoridades responsables paralicen la construcción que se está ejecutando al amparo de los actos aquí reclamados y que no se expidan los certificados de habitabilidad correspondientes.***	"*(...) se solicita la **suspensión de plano** debido a los **efectos positivos** que generan los actos reclamados; o bien, si esta autoridad considera que los derechos humanos que se ponen en peligro pueden ser salvaguardados a través de la **suspensión provisional** y en su ento la **definitiva,** así sea o.*uentemente, se solicita la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que: ***1.** Se ordene la **suspensión de la ejecución** de las licencias de construcción con clave ******** ***** de **13 de diciembre de 2022** y su complementaria ** **** ***** **de 24 de mayo de 2024.*** ***2.** Se dé inicio y/o se provea lo conducente sobre el **procedimiento sancionador y de revocación de la licencia de construcción** con ***** ******** **de 13 de diciembre de 2022.*** ***2.1.** Por haberse ejecutado sin autorización de movimiento de tierra, ya que esta autorización se emitió hasta después de iniciada la ejecución de aquella, es decir, hasta el **24 de mayo de 2024.***
	2.2.** Porque no todo el procedimiento llevado a cabo para la emisión de la licencia de construcción con ** ******** ***** ***** de **13 de diciembre de 2022, fue desarrollado en idioma castellano y/o español.*** ***2.3.** Porque no se cuenta con todos los requisitos previstos en el artículo 22 del Reglamento de Construcciones en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, esto es, se carece de:*

	• Aprobación del Departamento de Salud Pública del Estado o en su caso la Secretaría correspondiente. *• Plano de instalación de gas autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o de la Secretaría de Estado correspondiente en su denominación actual.* ***Ni se fundó y motivó por qué en todo caso se prescindió de ellos;*** *ello con independencia del sentido que en su momento se dicte en ese procedimiento administrativo.*"

(Énfasis original)

En el primer caso, incidente de suspensión derivado del amparo indirecto ****/2024 (Queja 191/2024), el juez de distrito sostuvo, esencialmente y en lo que interesa:

- Negó la suspensión provisional de los actos reclamados (sin especificar cuáles en particular), porque los efectos solicitados sería como resolver el fondo del asunto al suspender sus efectos y consecuencias, lo cual excede el alcance del incidente de suspensión, que no debe prejuzgar sobre cuestiones que corresponden a la sentencia definitiva.

- Por otro lado, concedió la suspensión provisional para que las autoridades responsables competentes y dentro de sus atribuciones, se constituyan en el inmueble de la promovente y verifiquen si la construcción aledaña no se encuentre afectando su propiedad, verificando también que se encuentre en buenas condiciones, y en caso de que su domicilio presente daños a consecuencia de dicha construcción, tomen las medidas pertinentes para evitar las posibles afectaciones con el fin de salvaguardar la vida, integridad, seguridad y propiedad de la promovente, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva.

- La promovente acreditó indiciariamente su interés suspensional con las copias de la escritura pública presentada, y por eso, dijo, reunidos los requisitos del artículo 128 de la LEY DE AMPARO, resultaba procedente conceder la suspensión provisional en los referidos términos.

La suspensión busca preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica o el interés en cuestión para garantizar la ejecución efectiva de la sentencia definitiva, siempre que los actos no se hayan consumado, no provengan de una autoridad distinta o de motivos no señalados en la demanda, ni deriven de un procedimiento administrativo ya resuelto y notificado.

- Proveyó lo conducente a la garantía que la promovente exhibir.

Tal determinación fue recurrida por la promovente. Correspondió conocer al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** y al resolver el recurso de queja 191/2024 sostuvo, esencialmente y en lo que aquí atañe, que:

- La promovente solicitó la suspensión de los efectos y consecuencias de las licencias, permisos y/o autorizaciones para llevar a cabo la construcción que relata y el juez de distrito negó su petición, sobre la base fundamental de que resolver en los términos solicitados implicaría resolver el fondo del asunto, pero sí es procedente suspender los efectos de las licencias, permisos y/o autorizaciones.

Se solicitó concretamente la paralización de esa construcción y que no se expidan los certificados de habitabilidad. Sobre el primer tema, existen criterios emitidos tanto por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, como por el entonces PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, en el que se interpretó que, si bien la emisión de licencias, permisos y/o autorizaciones es un acto consumado, resulta factible paralizar sus efectos y consecuencias.

Sostuvo que es posible otorgar la medida cautelar, siempre que no se afecte el interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público, pues aunque sean actos consumados, la suspensión procederá contra su ejecución, efectos o eventuales consecuencias posteriores.

Citó como apoyo las jurisprudencias: 1a./J. 70/2019 (10a.) de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." y 2a./J. 22/2023 (11a.) de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."

De tales criterios dedujo que la suspensión es una genuina medida cautelar cuya finalidad es conservar la materia de la controversia evitando que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del juicio, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada –efectos restitutorios–. Para determinar qué tipo de suspensión debe concederse –de resultar procedente–, es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida.

La naturaleza de los actos reclamados –positivos, declarativos o negativos– no determina automáticamente la concesión o negativa de la suspensión, pues conforme al artículo 147 de la LEY DE AMPARO su análisis debe centrarse en las consecuencias que generan en cada caso, a fin de decidir si la medida debe mantener las cosas en su estado actual o restituir provisionalmente a la parte promovente en el goce del derecho afectado.

La suspensión del acto reclamado debe armonizarse con la finalidad del juicio de amparo, que es proteger eficazmente los derechos del promovente, por lo que su importancia radica en conservar la materia del juicio y garantizar su función protectora; sin embargo, es un beneficio transitorio que subsiste hasta que la sentencia definitiva cause ejecutoria, salvo en los casos en que sus efectos no puedan revocarse aun cuando se niegue el amparo.

- En el caso se reclamó, medularmente, la expedición de los permisos o licencias de construcción y por consecuencia, entre otros efectos, se solicitó la suspensión de sus efectos y consecuencias. Por ello, dijo, fue incorrecto considerar que suspender esos efectos y consecuencias fueran cuestiones del fondo del asunto y refirió como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.) de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA."

- Luego, al desestimar la improcedencia por supuestamente estar inmiscuidas cuestiones de fondo, determinó procedente conceder la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados consistentes en las licencias, permisos y/o autorización para realizar una construcción vertical, con base en la jurisprudencia PC.III.A. J/57 A (10a.) del otrora PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE ESTE TERCER CIRCUITO, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". EXTREMOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LOS VECINOS DEL LUGAR EN QUE ÉSTA SE EFECTÚA, PARA COMPROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR."

Aclaró que en el caso no analizaría el tema de la vecindad entre predios pues había quedado como demostrado ante el juez de distrito en tanto tuvo por justificado el interés suspensional de forma indiciaria.

- Por otra parte, en cuanto al segundo agravio, determinó que el juez de distrito no se pronunció sobre la verificación del daño a las tuberías de agua ni sobre los efectos del ruido y polvo excesivo en la salud, pese a que, a juicio del Tribunal Colegiado, la suspensión debió contemplar la verificación del cumplimiento normativo en materia de agua potable, pues ello no afecta el interés social ni el orden público.

Esto, porque los artículos 369 y 370 del CÓDIGO URBANO DE JALISCO establecen medidas de seguridad para evitar daños derivados de instalaciones y construcciones, incluyendo la suspensión de trabajos irregulares, clausura de obras ilegales, desocupación de inmuebles, demolición de construcciones contrarias a la normativa, retiro de instalaciones peligrosas y prohibición de usos indebidos; por ello, instar a las autoridades a verificar el cumplimiento de licencias y proyectos autorizados, incluyendo la posible afectación al servicio de agua, no vulnera el interés público ni el orden social, sino que garantiza la observancia de la legalidad en beneficio de la sociedad.

Pero no procede conceder la suspensión respecto a verificar lo relativo a los horarios, así como, si con motivo de la referida obra se están generando actos que afectan la salud de la peticionaria, como podría ser el ruido provocado a altas horas de la noche, pues dado el efecto que se imprimirá respecto de los efectos y consecuencias de las licencias de construcción, entre ellos, la paralización de la misma, es que no sería factible verificar si se encuentran trabajando fuera del horario permitido y por consecuencia si el ruido que se emitía ocasiona un daño a la salud de la quejosa.

- Desestimó el tercer agravio relativo a la fijación de la garantía para que surtiera efectos la medida cautelar.

- Finalmente, modificó la concesión de la suspensión provisional, ampliando sus efectos para otorgarla en los siguientes términos:

1. • ***Se concede la suspensión provisional (...) para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias:***

2. • ***Lleven a cabo la paralización de la construcción (señalada por la quejosa) y, en su caso, que no se expidan los certificados de habitabilidad correspondientes.***

3. • ***Además del efecto precisado por el juez federal,*** *en relación con el inmueble propiedad de la quejosa, supervisen y verifiquen que se cumplan con los proyectos o licencias autorizadas en términos de ley, entre ello, lo relativo a si con motivo de la construcción se ha impedido la prestación del servicio público del agua a la quejosa.*

4. *Dicha suspensión surtirá sus efectos desde luego, hasta que se resuelva la suspensión definitiva, pero dejará de hacerlo si la quejosa no exhibe la garantía consistente en $********* ********** *** pesos 00/100 m.n.), conforme a las consideraciones expuestas con antelación.* (Énfasis original)

En apoyo a la consideración anterior invocó la tesis PC.III.A. J/58 A (10a.) del entonces PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES."

Por otra parte, en el diverso juicio de amparo indirecto ****/2024 (queja 324/2024), el juzgado de distrito determinó, sustancialmente y en lo que interesa:

- Se cumplen el primero y segundo de los requisitos para conceder la suspensión: primero, porque la parte promovente ha solicitado expresamente la medida cautelar, y segundo, porque al resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, considerando las manifestaciones hechas en la demanda bajo protesta de decir verdad.

- Negó la suspensión provisional respecto de la omisión de iniciar el procedimiento de revocación de la licencia de construcción, ya que su naturaleza omisiva impide otorgarla en los términos solicitados. Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), la suspensión solo procede si sus efectos pueden actualizarse constantemente sin agotar la materia del juicio; sin embargo, concederla en este caso llevaría a la revocación inmediata de la licencia, generando un beneficio definitivo propio de una sentencia de fondo. Además, conforme al artículo 131 de la LEY DE AMPARO, la suspensión no puede constituir derechos ni modificar la situación jurídica existente, pues su función es precautoria, no sustitutiva de las atribuciones administrativas. En este sentido, ordenar el inicio del procedimiento de revocación implicaría prejuzgar sobre la legalidad del acto reclamado y exceder los límites de la medida cautelar al modificar el estado de las cosas en lugar de preservarlo.

- Negó la suspensión provisional respecto de la totalidad del procedimiento llevado a cabo para la emisión de la licencia de construcción, al tratarse de un acto consumado, pues otorgar la suspensión en este caso desnaturalizaría la función de la medida cautelar en el juicio de amparo.

- Concedió la suspensión provisional de la licencia de construcción y su complementaria, ya que sus efectos son de ejecución continua y prolongada en el tiempo, manifestándose de forma ininterrumpida a través de la realización de obras y su operación cotidiana. Al tratarse de actos de tracto sucesivo, su interrupción temporal es jurídicamente viable sin implicar su revocación o nulidad, permitiendo así la procedencia de la medida cautelar.

Tal suspensión no vulnera disposiciones de orden público ni contraviene el interés social, esto a partir de un análisis ponderado con la apariencia del buen derecho. La medida se solicitó para frenar la ejecución de las licencias bajo el argumento de que la obra en cuestión pone en riesgo la vida, integridad, salud y derechos fundamentales de las personas promoventes, incluidas dos infancias, afectando además su derecho al medio ambiente sano, privacidad y seguridad jurídica.

Estas licencias, como actos administrativos, gozan de presunción de legalidad y surten efectos hasta que su nulidad sea declarada por autoridad competente, conforme al artículo 14 de la LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE JALISCO, garantizando estabilidad y seguridad jurídica. Sin embargo, en este caso, deben valorarse junto con las manifestaciones de la parte promovente, hechas bajo protesta de decir verdad, sobre el peligro que representa la ejecución de la obra autorizada:

• Manifiestan que la obra colinda directamente con el condominio en donde se ubican sus viviendas, específicamente con la parte trasera de éstas, y aducen diversas afectaciones que atribuyen a los trabajos de construcción. En particular, que el uso de maquinaria pesada, como retroexcavadoras y rotomartillos, genera vibraciones que han ocasionado daños en las bardas perimetrales del condominio y en algunas viviendas.

• Señalan que el terreno de la obra está conformado principalmente por piedra de alta dureza, lo que exige el uso de explosivos y químicos expansivos para su extracción.

• Afirman que realizaron mediciones de ruido que registraron un promedio de 72.5 decibeles, con picos de hasta 112.7 decibeles, lo que dificulta la habitabilidad de sus espacios durante las labores de construcción, manifestando que las vibraciones hacen cimbrar las casas y los cristales.

• Expresan preocupación por la ubicación de la obra en una zona de cerro con desniveles considerables y la ausencia de protecciones perimetrales. Señalan incidentes donde materiales de construcción han sido arrojados hacia el condominio, poniendo en riesgo a los habitantes, incluidas infancias que transitan por las áreas comunes. Adicionalmente, refieren filtraciones de agua en inmuebles colindantes, lo que evidencia la falta de medidas de seguridad adecuadas.

El juez consideró que estas manifestaciones, realizadas bajo protesta de decir verdad, plantean circunstancias que los promoventes consideran riesgosas para la habitabilidad de sus viviendas y la integridad física de sus ocupantes, elementos relevantes para el análisis de la medida solicitada.

- El acervo probatorio ofrecido por las promoventes demostró su interés suspensional en cuanto se apreció que tienen su domicilio en el condominio, el cual, según sus manifestaciones, colinda directamente con el predio donde se realiza la obra de construcción. Refirió que ese acervo probatorio fue:

• Imagen de medición de decibeles, aparentemente verificados el 7 de septiembre de 2024.

• Escritura pública que contiene un convenio de transmisión de propiedad en extinción parcial del fideicomiso, contrato de préstamo con interés y garantía hipotecaria, respecto de uno de los inmuebles que se aducen afectados, boleta registral y croquis.

• Credenciales para votar.

• Actas de matrimonio.

• Actas de nacimiento.

• Estado de Cuenta por servicios de Telecomunicaciones y otros servicios.

• Fotografías de inmuebles, obra y maquinaria.

• De igual manera, se ofrecieron como hechos notorios diversos enlaces de portales de Internet.

• La resolución pronunciada en la queja ********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Agregó que la prueba consistente en la imagen de medición de decibeles, aparentemente verificados el 7 de septiembre de 2024, muestran niveles que alcanzaron un promedio de 72.5 decibeles, con picos de hasta 112.7 decibeles. Y sostuvo que, de ser constantes estos niveles de ruido y correctas las mediciones indicadas, se estarían excediendo los límites establecidos por la NOM-081-SEMARNAT-199413, que establece un límite de 55 decibeles de 6:00 a 22:00 horas y de 50 decibeles de 22:00 a 06:00 horas para zonas residenciales.

En cuanto a las fotografías que se adjuntaron, observó la presencia de maquinaria pesada detrás de diversos inmuebles, así como la formación de grietas en muros y lo que aparentemente parece ser una barda perimetral que se alega tiene presuntos daños.

- Así determinó que, aunque las licencias reclamadas gozan de presunción de legalidad, las manifestaciones bajo protesta de decir verdad y el material probatorio justifican un análisis integral de la suspensión sin prejuzgar sobre el fondo. Del examen de estos elementos advirtió, de manera indiciaria, un posible riesgo para la salud, integridad y patrimonio de los promoventes, y al cumplirse los requisitos constitucionales y legales de procedencia –incluyendo la solicitud expresa, la presunción de certeza de los actos y la posibilidad de su paralización conforme a su naturaleza y sin afectar el orden público– **concedió** la suspensión provisional de la licencia de construcción y su complementaria hasta que se resuelva la suspensión definitiva, ordenando a las autoridades responsables instruir las acciones necesarias dentro de sus competencias para **efecto** de que:

"***1. Inspeccionen la obra que se lleva a cabo en *, con el fin de garantizar la integridad y salud de los quejosos, para ello deberán: a) realizar mediciones para verificar si la obra que se ejecuta en ese lugar excede o no los niveles de ruido permitidos por la normativa aplicable; b) verificar si existen o no***

daños en las bardas perimetrales del coto en que habitan los quejosos que pudieran poner en riesgo su integridad; c) verificar si existen o no protecciones perimetrales adecuadas para evitar riesgos a los habitantes del coto en que habitan los quejosos.

2. Emitir una determinación fundada y motivada en la que se pronuncien sobre las condiciones en que se está ejecutando la obra del tercero interesado y si cumple o no las medidas de seguridad necesarias, entre ellas las relativas a los aspectos precisados en el punto que antecede." (Énfasis original)

Precisó que el objetivo es que las autoridades municipales verifiquen la ejecución de la obra y, en su caso, adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa de seguridad, sin que ello implique la imposición automática de medidas de seguridad, pues cualquier acción dependerá del resultado de las facultades que desplegarán tras realizar la inspección correspondiente, donde les corresponderá establecer si se cumple o no con la normativa aplicable y si se actualizan o no infracciones que evidencian un riesgo.

En la inteligencia que esas facultades discrecionales permiten a las autoridades administrativas tomar decisiones dentro del marco legal, eligiendo la opción más adecuada según las circunstancias del caso. Aunque otorgan margen de valoración, no implican arbitrariedad, pues deben ser motivadas, razonables y orientadas al cumplimiento de los fines previstos en la norma.

- Refirió que la parte promovente argumentó, con base en la jurisprudencia PC.III.A. J/58 A (10a.) del –entonces– PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, que los efectos de la suspensión sólo deben comprender la paralización de la obra y, en su caso, la prohibición de expedir certificados de habitabilidad correspondientes, sin extenderse a actos traslativos de dominio ni sus inscripciones registrales, por lo que no pueden otorgarse efectos distintos a los establecidos en dicho criterio de rubro: "*SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES.*"

Destacó que en la contradicción de tesis 3/2018 que dio origen a dicha jurisprudencia, se estableció que la suspensión contra la construcción vertical que ahí impugnaba aquel promovente sólo debía abarcar la paralización de la obra y la prohibición de expedir certificados de habitabilidad, sin extenderse a autorizaciones de actos traslativos de dominio ni a sus inscripciones registrales. Se fundamentó en el criterio del ALTO TRIBUNAL respecto a que, al concederse la suspensión contra los efectos de una licencia otorgada a terceros, la autoridad responsable debe dejarla sin eficacia jurídica temporalmente y garantizar su cumplimiento.

Sin embargo, precisó que en el caso no resultaba procedente ordenar la clausura inmediata de la obra del tercero interesado, pues la verificación de si ésta se ejecuta en contravención a la normativa aplicable o genera afectaciones a terceros o al medio ambiente, requiere de una valoración técnica que el juzgador no podía realizar en ese momento procesal, dada la naturaleza precaria de los elementos de convicción

disponibles. Por ello, las inspecciones ordenadas a las autoridades responsables serían fundamentales para obtener los elementos técnicos necesarios y determinar si procede la paralización de la obra.

Basó esta determinación en que las autoridades administrativas poseen la especialización técnica para verificar las obras y aplicar la normativa. Así, tras la inspección ordenada, si detectan afectaciones, podrán adoptar las medidas de seguridad previstas en la ley, ya que dicha verificación es el medio idóneo para identificar riesgos y justificar su imposición.

Precisó que la necesidad de una valoración técnica previa a la paralización de la obra no fue analizada en la ejecutoria que originó la jurisprudencia citada por la parte promovente, lo que justifica proceder en los términos señalados.

- Finalmente, no fijó garantía para que surtiera efectos la suspensión provisional, ya que esta no constituye un derecho en favor de la parte promovente, sino que responde al deber de las autoridades de verificar que las edificaciones cumplan con los estándares de seguridad y funcionamiento. Conforme al artículo 132 de la LEY DE AMPARO y la jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.), la exención de garantía es procedente cuando se invoca la protección del medio ambiente, como en este caso, donde las promoventes alegan afectaciones tanto a su propiedad como por ruido excesivo generado por la construcción. Además, imponer una garantía podría representar una carga financiera indebida y permitir la ejecución de actos que causarían un daño irreversible.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** conoció del recurso de queja 324/2024 que las personas promoventes interpusieron contra la anterior determinación. Y al resolver sostuvo, esencialmente, que:

- Precisó que no analizaría las razones de la concesión de la suspensión provisional respecto a las consecuencias de la licencia de obra, ya que solo afectan a la tercera interesada y a la autoridad responsable, mientras el recurso lo interpusieron las promoventes, quienes sólo impugnan los efectos de la medida cautelar.

- No obstante, destacó que al estar involucradas infancias el juicio de amparo, en suplencia de la deficiencia de la queja analizaría las razones que fundamentaron la negativa de la suspensión provisional solicitada respecto de la omisión de iniciar el procedimiento de revocación de la licencia de construcción, y la totalidad del procedimiento llevado a cabo para la emisión de dicha licencia:

• Confirmó la improcedencia de la suspensión respecto de la omisión de iniciar el procedimiento de revocación de la licencia de construcción, ya que concederla implicaría agotar instantáneamente la materia del juicio, generando un beneficio definitivo en favor de las promoventes, lo que solo puede otorgarse mediante una sentencia de fondo. Conforme a la jurisprudencia PR.A.CN. J/93 A (11a.), la suspensión en actos omisivos debe analizar si la omisión es instantánea o continuada para determinar su viabilidad y efectos, sin que pueda convertirse en una medida definitiva.

• También confirmó la negativa de la suspensión provisional respecto del procedimiento de emisión de la licencia de construcción, ya que dicho acto se considera consumado al haber concluido con su otorgamiento. Conceder la suspensión implicaría desnaturalizar la medida cautelar y otorgarle efectos restitutorios propios de una sentencia de fondo. Además, conforme al artículo 147 de la LEY DE

AMPARO, solo es posible restablecer provisionalmente al promovente si el acto no está consumado, lo que no ocurre en este caso. Anular la licencia sin un procedimiento adecuado vulneraría el derecho de audiencia de sus titulares, quienes aún no han sido escuchados respecto de los vicios señalados, y desconocería la presunción de legalidad que ampara dicho acto administrativo.

Declaró ineficaz el argumento sobre la omisión de analizar los actos reclamados bajo los criterios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, ya que, aunque el artículo 147 de la LEY DE AMPARO establece que estos factores deben ser evaluados para resolver sobre la suspensión, dicho análisis solo es pertinente cuando se concede la suspensión, no cuando se niega. Si el juez de distrito determinó que no procedía la suspensión provisional respecto a ciertos actos, la falta de ponderación sobre estos criterios resultaba adecuada, conforme a la jurisprudencia P./J. 5/2022 (11a.) de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

- Desestimó los agravios que se centraron, sustancialmente, en que el juez de distrito no fijó con claridad la situación en que quedarían las cosas, no tomó medidas efectivas para conservar la materia del amparo, ni restableció provisionalmente a la parte promovente en el goce del derecho violado, además de no garantizar la protección de los derechos de las niñas promoventes. En lugar de suspender los actos reclamados, la resolución sólo reiteró a las autoridades su deber legal de inspeccionar la obra, verificar niveles de ruido, revisar daños en bardas perimetrales y evaluar las condiciones de seguridad, lo que no constituye una verdadera suspensión. Se argumentó que estos efectos son incongruentes con los actos reclamados, pues no se impugnó la omisión de verificar la obra, sino su ejecución, por lo que ordenar dichas inspecciones equivale a instruir a las autoridades que cumplan con sus funciones generales, sin que ello represente la paralización o mantenimiento del estado de las cosas, que es la esencia de la medida cautelar en el amparo.

Refirió que antes de evidenciar lo infundado de tales agravios convenía, referir los siguientes razonamientos:

• La ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) considera la contaminación acústica como la segunda causa de enfermedad por factores ambientales, después de la polución del aire, debido a sus efectos negativos en la salud humana y el medio ambiente. La exposición a ruidos superiores a 65 decibeles puede causar pérdida de audición, alteraciones en la memoria y la conducta, así como daños irreversibles en los ecosistemas. A pesar de ser un problema subestimado, el ruido impacta gravemente la calidad de vida, lo que llevó a la OMS a establecer el Día Mundial de la Descontaminación Acústica para concienciar sobre sus perjuicios y la necesidad de un control adecuado.

• La industria de la construcción, el tránsito vehicular, el comercio ambulante y los centros de diversión son principales fuentes de contaminación acústica, común y económica. Las ciudades, con alta densidad poblacional, son las más afectadas, ya que la exposición a niveles elevados de ruido causa estrés, pérdida auditiva, alteraciones cardiovasculares, problemas psicológicos como trastornos del sueño y la atención, y afecciones en el embarazo.

• La SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE MÉXICO, informa, esencialmente, que la contaminación acústica está en aumento, especialmente en ciudades densamente pobladas o

industrializadas, y es uno de los contaminantes más agresivos, con impactos negativos en la salud y la calidad de vida. La exposición prolongada al ruido puede causar pérdida auditiva, trastornos psicológicos como estrés e irritabilidad, y problemas fisiológicos como hipertensión, trastornos del sueño y enfermedades cardiovasculares. También afecta el rendimiento académico y laboral, genera aislamiento y, en casos extremos, puede propiciar accidentes y agresividad social. Para prevenir sus efectos, se recomienda reducir el volumen de dispositivos de audio, usar protección en entornos ruidosos y adoptar medidas para minimizar el impacto del ruido ambiental.

• La LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, en sus artículos 3o., fracción VI, TER, y 55, sustancialmente, define la contaminación por ruido como cualquier sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, cause riesgo, molestia o daño a las personas, otros seres vivos o el ambiente, o que supere los niveles permitidos por las normas oficiales. Además, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones que excedan los límites máximos establecidos y ordena a las autoridades adoptar medidas preventivas y correctivas en construcciones e instalaciones para evitar efectos nocivos en el equilibrio ecológico y el ambiente.

- Así destacó que la afectación al medio ambiente es central en el reclamo de las promoventes, quienes argumentan que la obra ha causado daños al exceder los horarios de trabajo, generando ruidos y polvo excesivos, siendo el uso intensivo de roto martillos la principal fuente de molestia. La vulneración al medio ambiente se atribuye principalmente a la contaminación acústica provocada por el ruido de la construcción.

- Con relación al humo y al polvo, refirió que la OMS destaca que la contaminación del aire es uno de los mayores riesgos para la salud, contribuyendo a enfermedades como accidentes cerebrovasculares, cardiopatías, cáncer de pulmón, neumopatías y asma. La SECRETARÍA DE SALUD DE MÉXICO señala que reducir la contaminación del aire podría disminuir la morbilidad y mortalidad por estos padecimientos. Además, la ONU reconoce que mejorar la calidad del aire a mediano y largo plazo beneficiaría la salud cardiovascular y respiratoria, y sugiere que políticas como el fomento de transportes menos contaminantes y una mejor gestión de residuos podrían reducir las fuentes de contaminación en las ciudades.

- En ese contexto, sustentó que lo infundado de los argumentos radica en que la licencia de construcción y su complementaria gozan de presunción de legalidad y si bien los efectos de dicha autorización pueden ocasionar violación a derechos humanos de las promoventes, quienes manifiestan les ocasionan daños a sus bienes y al medio ambiente sano, la medida cautelar no puede tener el efecto de que el juez se pronuncie con relación a una clausura de las obras o a la inmovilización de la maquinaria que se utiliza en las mismas, pues estas acciones son competencia de las autoridades administrativas en el ámbito municipal, estatal o federal, en su caso.

Aunque las promoventes señalan que la obra afecta sus bienes, su derecho a un medio ambiente sano y pone en riesgo su salud e integridad, corresponde a las autoridades municipales supervisar que la construcción se realice conforme a lo autorizado y proteger los derechos de quienes pudieran resultar afectados. En este contexto, dichas autoridades deben aplicar las medidas de seguridad necesarias, ya sea preventivas, correctivas o incluso de clausura, para salvaguardar los derechos de las promoventes y de los demás habitantes, e incluso, de ser procedente, revocar las licencias mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

Y si bien en el incidente de origen se ofrecieron pruebas documentales, fotografías, videos y audios, estas resultan insuficientes para ordenar la clausura de la obra o la inmovilización de maquinaria, ya que no permiten acreditar con certeza las condiciones actuales de la construcción ni la relación directa con los daños alegados. Para ello, se requieren conocimientos técnicos y científicos que solo pueden obtenerse mediante la actuación de las autoridades competentes. Por tanto, las medidas de seguridad y prevención deben implementarse por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades, tal como lo estableció el juez de distrito al conceder la suspensión provisional para los efectos que aquel precisó.

Entonces, confirmó que no era procedente ordenar la clausura inmediata de la obra, ya que determinar si se ejecuta en contravención a la normativa o causa afectaciones requiere una valoración técnica que el juzgador no podía realizar con los elementos disponibles. Por ello, corresponde precisamente a las autoridades administrativas, mediante las inspecciones ordenadas, recabar los elementos técnicos necesarios para decidir, conforme a su competencia, si procede paralizar la obra o imponer medidas de seguridad conforme a la legislación aplicable.

- No obsta a lo anterior que las recurrentes aduzcan que, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 85/2018 por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, y a lo previsto en los artículos 107, fracción X, de la CONSTITUCIÓN, y 147 de la LEY DE AMPARO, la suspensión tenga un carácter de auténtica medida cautelar cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida.

Pues ello no implica que deba concederse en todos los casos, pues su procedencia depende del análisis de tales factores enumerados, lo cual debe hacerse considerando las circunstancias específicas del caso, la legislación aplicable y respetando tanto las facultades de las autoridades competentes como los derechos de terceros.

De ahí que resultaran infundados los argumentos que, esencialmente, señalan una deficiente valoración del juez de distrito, pues, contrario a lo afirmado, la demanda de amparo y las pruebas aportadas –incluidas manifestaciones bajo protesta de decir verdad, mediciones de ruido y evidencia de daños a viviendas y áreas comunes– acreditaban, al menos de forma indiciaria, posibles afectaciones a la vida, salud, integridad física, medio ambiente, intimidad y privacidad de los quejosos, incluyendo menores de edad; además, existían antecedentes de inspecciones y reparaciones realizadas por la tercera interesada que confirmaban los daños, por lo que resultaba innecesario e incongruente ordenar nuevas verificaciones y limitar los daños considerados relevantes, pues debió atenderse al principio de prevención sin esperar afectaciones mayores para justificar la protección solicitada.

Esto, porque si bien los medios de prueba ofrecidos puedan tener valor indiciario conforme a la ley, son insuficientes para justificar la clausura de la obra, ya que no acreditan de forma clara que las afectaciones señaladas, como las cuarteaduras o el ruido, representen un riesgo real para la vida, salud o integridad de las promoventes, ni permiten determinar con certeza el origen de dichos daños, siendo necesaria una valoración técnica especializada para arribar a esas conclusiones.

Enunció nuevamente los medios de convicción aportados por las promoventes (previamente reproducidos al referir la determinación del Juez de Distrito) y agregó las ofrecidas como pruebas supervenientes, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas de las cuales advirtió imágenes de las obras que supuestamente se están realizando, así como videos referentes a mediciones de decibeles.

Sostuvo que de tales pruebas no se desprenden elementos que evidencien un riesgo real a la vida, salud o integridad física de las promoventes que justifique la clausura de la obra como medida preventiva. Las imágenes de grietas y las mediciones de ruido no demuestran tales riesgos, y las actas de inspección aportadas señalan expresamente: "*INMUEBLE SIN RIESGOS IDENTIFICABLES*", por lo que la existencia de cuarteaduras no permite concluir que haya peligro para dichas personas promoventes. Además, los videos con mediciones de decibeles carecen de certificación que garantice su autenticidad, por lo que no pueden considerarse plenamente confiables.

- Luego, determinó, el juez de distrito no contravino lo dispuesto en las jurisprudencias 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.), de la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de rubros:

• "*SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 138/2012 (10a.) Y 2a./J. 148/2012 (10a.).*" y

• "***SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES.***" (sic), este último rubro en realidad corresponde a la jurisprudencia PC.III.A. J/58 A (10a.) del entonces PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO).

Esto, dijo, porque las primeras se refieren a circunstancias específicas, relacionadas sustancialmente con la procedencia de la medida cautelar contra los efectos de una autorización, permiso y/o licencia, por no tratarse de actos consumados y, además, porque su ejecución a cargo de particulares obedece a un mandato de autoridad.

Tampoco se contraviene la jurisprudencia del –entonces– PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 138/2012 (10a.) Y 2a./J. 148/2012 (10a.).", pues ésta sólo interpreta las jurisprudencias 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.) que si bien refieren a la clausura, no abordan el caso específico en cuestión, particularmente sobre si los efectos de la suspensión deben implicar la clausura de la obra y que no sea procedente que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades, adopte las medidas necesarias para prevenir daños a la salud e integridad de los habitantes del entorno.

De igual forma, no se contraviene la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". EXTREMOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LOS VECINOS DEL LUGAR EN QUE ÉSTA SE EFECTÚA, PARA COMPROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR.", pues tampoco analizó que se deba conceder la suspensión con efectos de clausura, sino únicamente establece cómo debe acreditarse el interés legítimo en juicios de amparo relacionados con construcciones verticales.

- Si bien el juez de distrito indicó las acciones que deberán realizar las autoridades responsables para verificar posibles riesgos a los bienes, la vida, integridad física o salud de las promoventes, es necesario mencionar que dichas autoridades, al cumplir con la suspensión provisional y ejercer sus respectivas facultades, deben considerar lo dispuesto por los artículos 289 y 293 del CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO.

El primer precepto faculta a la dependencia municipal para ordenar visitas de inspección que juzgue convenientes a obras en curso y, si no se ajustan al Proyecto Ejecutivo aprobado en la licencia, puede disponer las modificaciones necesarias u ordenar la suspensión de la obra, así como imponer al propietario o responsable de la misma, todo conforme al REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN.

El artículo 293 precisa que los propietarios deberán demoler o ejecutar las reparaciones necesarias para evitar que las edificaciones en mal estado pongan en peligro la seguridad de sus moradores o del público en general, esto, en un plazo máximo de tres meses, en la inteligencia que, de existir resistencia, la autoridad realizará la obra a costa del propietario, aplicando las medidas de seguridad previstas en el Título Décimo Segundo del referido CÓDIGO.

- Analizado lo anterior, precisó que los **efectos** de la suspensión provisional son que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, instruyan a quien corresponda, para efecto de que:

1. *Inspeccionen la obra que se lleva a cabo en Avenida del Tesoro, al parecer número* **** * ***** ***** ***** ***** ********** **** ******* * ******* ***** * ** *******, *colonia o fraccionamiento* ******* *** ******, *en Tlaquepaque, Jalisco, con el fin de garantizar la integridad y salud de los quejosos, para ello deberán:*

a) *realizar mediciones para verificar si la obra que se ejecuta en ese lugar excede o no los niveles de ruido permitidos por la normativa aplicable;*

b) *verificar si existen o no daños en las bardas perimetrales del coto en que habitan los quejosos que pudieran poner en riesgo su integridad;*

c) *verificar si existen o no protecciones perimetrales adecuadas para evitar riesgos a los habitantes del coto en que habitan los quejosos.*

2. *Emitir una determinación fundada y motivada en la que se pronuncien sobre las condiciones en que se está ejecutando la obra del tercero interesado y si cumple o no las medidas de seguridad necesarias, entre ellas las relativas a los aspectos precisados en el punto que antecede.*

3. *En caso de que con motivo de la inspección que se realice se advierta riesgo a los bienes, la vida, la integridad física o la salud de los quejosos o del público en general, la dependencia municipal correspondiente deberá ordenar al aquí tercero interesado que realice de forma inmediata las acciones o modificaciones necesarias u ordene la suspensión de la obra, en la inteligencia que de existir resistencia por parte de éste, la autoridad realice la obra a costa del propietario, aplicando las medidas de seguridad previstas en el Título Décimo Segundo del referido Código.*

Ello, no significa que las autoridades responsables impongan en automático y sin mayor valoración o ponderación, medidas de seguridad, pues ello, dependerá del resultado de las facultades que desplegarán tras realizar la inspección correspondiente, donde les corresponderá establecer si se cumple o no con la normativa aplicable y si se actualizan o no infracciones que evidencian un riesgo.

En la inteligencia que las facultades discrecionales son aquellas atribuciones que la ley otorga a las autoridades administrativas para que, en determinadas situaciones, puedan elegir entre diversas opciones o tomar decisiones según su propio criterio, siempre dentro del marco legal establecido.

Estas facultades permiten a las autoridades adaptarse a las circunstancias particulares de cada caso y buscar la solución más adecuada, considerando aspectos, por ejemplo, técnicos, valorativos o de oportunidad.

Sin embargo, la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ya que las decisiones deben ser motivadas, razonables y orientadas a cumplir con los fines que persigue la norma que les confiere dicha facultad.

4. *Dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá informar al Juez de Distrito las acciones emprendidas para el cumplimiento de la suspensión provisional otorgada, así como informar cada tres días, respecto de los resultados de las acciones en cumplimiento de las medidas de seguridad aplicadas.*

Precisó que la medida cautelar no suspende actos distintos a los señalados en la demanda de amparo ni tiene efectos restitutorios o constitutivos de derechos, y que no surtirá efectos si los actos reclamados derivan de antecedentes distintos o provienen de autoridades no señaladas como responsables.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, incluso suplidos en su deficiencia, confirmó el auto recurrido en los términos establecidos en su sentencia.

En el caso, los dos tribunales colegiados de circuito emitieron respuestas antagónicas respecto de las mismas cuestiones jurídicas.

En efecto, de la narrativa anterior se desprende la actualización de la contradicción de criterios entre ambos tribunales porque en sus respectivas ejecutorias abordaron y resolvieron de modo contrario un problema común relacionado a determinar la aplicabilidad o inaplicabilidad de la jurisprudencia PC.III.A. J/58 A (10a.) del entonces PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Tal criterio establece:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES. Cuando resulta procedente la medida cautelar en el amparo contra los efectos y consecuencias de la licencia expedida al tercero interesado para realizar una "construcción vertical" (acto reclamado en forma destacada), los efectos de la suspensión únicamente deberán comprender la paralización de esa construcción y, en su caso, que no se expidan los certificados de habitabilidad correspondientes; pero no podrán extenderse hacia los actos de transmisión patrimonial (preventas y compraventas, entre otros), relacionados con aquella edificación, pues éstos no afectan al solicitante de la suspensión, sino a los posibles interesados en adquirir el inmueble correspondiente. Estimar lo contrario, implicaría impedir a quienes se dedican a esas actividades, ejercer el derecho fundamental a la libertad de trabajo reconocido por el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no es acorde con la teleología de la suspensión que, en términos de los artículos 128, 139, párrafo primero, 147 y 157 de la Ley de Amparo, consistente en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irreparablemente, a fin de evitar que se causen perjuicios al quejoso con la ejecución del acto; máxime si se toma en cuenta que ese derecho está dotado de un interés social significativo, que en casos como el tratado deberá anteponerse al interés particular de los quejosos-vecinos que pretenden paralizar las construcciones verticales. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que estos últimos están en condiciones de solicitar el registro de la demanda de amparo, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 88/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS.". De igual manera, resulta improcedente otorgar la medida cautelar para el efecto de que no se realicen las inscripciones de esos actos traslativos de dominio, pues con ello se estarían invadiendo facultades de las autoridades registrales y catastrales, ya que por virtud de la suspensión, no se les puede impedir que lleven a cabo sus funciones, conforme a la legislación respectiva. Por último, a fin de imprimir mayor seguridad jurídica a este criterio y con el propósito paralelo de salvaguardar el equilibrio entre las partes, ante la existencia de un tercero interesado que pudiera resentir daños y perjuicios con la suspensión otorgada, en términos de los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, habrá de condicionarse la efectividad de la medida al otorgamiento de una garantía por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, cuyo monto será fijado por el juzgador de amparo con base en los elementos con que cuente para tal efecto." (Registro digital: 2018919)

En el primer caso, el SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (Queja 191/2024) resolvió que sí era procedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias de las licencias de construcción reclamadas, al considerar que dicha medida no prejuzga sobre el fondo del asunto. En este marco, y tomando como punto de partida vinculante la citada jurisprudencia PC.III.A. J/58 A (10a.) a la que consideró suficiente como único sustento de su decisión, determinó que los efectos de esa suspensión correspondían a la paralización de la obra y, en su caso, a impedir la expedición de los certificados de habitabilidad, sin extenderse a actos como los traslativos de dominio. Así, aunque también ordenó verificar si la construcción afectaba el suministro de agua al inmueble de la promovente, el núcleo de su decisión

descansó en una aplicación directa de dicha jurisprudencia, sin cuestionar su pertinencia en relación con las circunstancias específicas del caso, ni valorar de manera diferenciada las alegaciones sobre riesgo a derechos fundamentales formuladas por la parte promovente bajo protesta de decir verdad.

En contraste, el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO (Queja 324/2024), al resolver un caso análogo, si bien no se pronunció de forma expresa sobre la aplicabilidad de dicha jurisprudencia –e incluso aludió a ella citando su rubro, pero con una referencia imprecisa–, validó en lo sustancial el criterio del juez de distrito respecto a su inaplicabilidad en el caso concreto porque dicha tesis no resolvía el punto jurídico específico relativo a si, cuando se alegan riesgos directos a derechos fundamentales –como la integridad física, la salud o el medio ambiente–, debe ordenarse previamente la actuación de las autoridades competentes para llevar a cabo verificaciones y valoraciones técnicas, las cuales no pueden ser realizadas por la autoridad judicial ni suplidas por pruebas indiciarias insuficientes. Bajo esa lógica, el tribunal ratificó que los efectos otorgados por el juez de distrito –dirigidos a ordenar inspecciones técnicas y, en su caso, permitir la adopción de medidas de seguridad por parte de las autoridades administrativas– eran congruentes con la naturaleza cautelar del juicio de amparo y con el deber del Estado de prevenir daños y garantizar la efectividad de los derechos humanos en riesgo.

Desde esta perspectiva, la contradicción de criterios se configura a partir de la distinta forma en que los órganos contendientes interpretan el alcance vinculante de la tesis en cuestión: mientras uno de ellos la considera plenamente aplicable al caso concreto como parámetro suficiente para definir los efectos de la medida cautelar provisional, el otro opta por interpretarla de manera contextual, al asumir –aunque de manera implícita– que su eventual aplicación debe matizarse conforme a las circunstancias fácticas y normativas del caso, particularmente cuando están en juego bienes jurídicos de alta relevancia constitucional.

En este sentido, lo que se encuentra en debate es si el uso de dicha jurisprudencia como pauta obligatoria excluye la posibilidad de que la autoridad judicial, atendiendo a las particularidades del caso, disponga efectos suspensorios provisionales distintos o más amplios a los expresamente previstos en tal criterio –como la orden de verificación administrativa previa– sin que ello implique una contravención al contenido de la jurisprudencia.

Este contraste entre las resoluciones analizadas revela interpretaciones distintas sobre la aplicabilidad de la tesis invocada, y por ello la pregunta jurídica que subyace en ambos pronunciamientos es si ¿Debe la jurisprudencia PC.III.A. J/58 A (10a.) aplicarse de manera automática a todos los casos en que se conceda la suspensión provisional en contra de obras en curso y licencias de construcción?

CUARTO. Estudio de fondo.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se expone y razona a continuación.

Para resolver la presente contradicción de criterios, conviene iniciar examinando el origen del criterio jurisprudencial que ha sido objeto de interpretaciones divergentes: la tesis PC.III.A. J/58 A (10a.), emitida por el entonces PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, bajo el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA

OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES."

Dicho criterio se originó con motivo de la resolución de una contradicción de tesis planteada entre diversos tribunales colegiados de circuito, derivada de juicios de amparo indirecto en los que se impugnaron licencias, permisos o autorizaciones para construcciones verticales otorgadas a favor de terceros interesados. En esos casos, las personas promoventes solicitaron la suspensión para el efecto de que no se realizaran dichas construcciones, así como como la expedición de certificados de habitabilidad, la realización de actos traslativos de dominio como la preventa o compraventa de unidades habitacionales, y la inscripción de dichos actos en el catastro y el registro público de la propiedad.

En esa ejecutoria, el entonces PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO analizó los diversos casos en los que se había concedido la suspensión de licencias de construcción, advirtiendo que, aunque la mayoría de los tribunales contendientes coincidieron en considerar aplicables las jurisprudencias 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.), fijaron efectos diversos respecto de las consecuencias de la suspensión, especialmente en lo relativo a la expedición de certificados de habitabilidad, los actos de compraventa o preventa, y las inscripciones registrales derivadas de las obras impugnadas.

Ese PLENO DE CIRCUITO concluyó que existía la contradicción de tesis porque algunos de los tribunales colegiados involucrados consideraron aplicables las jurisprudencias antes referidas, mientras que otros las estimaron inaplicables por haberse emitido bajo la ley de amparo ya abrogada que no preveía la figura del interés legítimo. Además, las resoluciones divergieron en cuanto al alcance de la suspensión, lo que evidencia una diferencia sustancial de criterios interpretativos y confirma la existencia de un punto de toque real entre las sentencias analizadas.

Así, partiendo de que, en términos generales, resultaba procedente conceder la suspensión contra los efectos y consecuencias de autorizaciones, permisos o licencias otorgadas a un tercero interesado para la realización de construcciones verticales, ese PLENO DE CIRCUITO identificó como cuestiones jurídicas a dilucidar las siguientes:

1. Determinar si en casos como el de la especie, resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o bien, si no cobran vigencia, en tanto que se refieren a disposiciones de la abrogada Ley de Amparo, que no contemplaban la figura jurídica del interés legítimo.

2. Dependiendo del resultado, resolver, conforme a la carga probatoria del interés suspensional o legítimo que corresponde al quejoso, en qué términos debe demostrar la "vecindad" que aduce bajo protesta de decir verdad, en relación con la distancia entre el inmueble que dice ocupar y el lugar en que se realiza la edificación vertical a que se opone.

3. Determinar si la suspensión contra la construcción vertical que impugna el quejoso, debe o no extenderse a la expedición de certificados de habitabilidad y autorizaciones de actos traslativos de

dominio (preventa y compra-venta, entre otros), así como a las inscripciones registrales correspondientes.

De tales cuestiones jurídicas identificadas por el entonces PLENO DE CIRCUITO, la que resulta central para resolver el presente asunto es la tercera, relativa a los efectos que debe tener la suspensión otorgada contra licencias de construcción vertical, en tanto que las dos primeras versan sobre aspectos distintos: la primera, sobre la vigencia de jurisprudencias emitidas bajo la ley de amparo abrogada y su posible aplicación en casos regidos por el interés legítimo; y la segunda, sobre la forma en que debe acreditarse el interés suspensional conforme a la vecindad alegada por la parte promovente. Por tanto, es la tercera cuestión la que cobra especial relevancia para el análisis de fondo que ahora se desarrolla. En relación con ella, el entonces PLENO DE CIRCUITO efectuó las consideraciones que se reproducen enseguida:

"*III. Solución de la tercera cuestión jurídica.*

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, en el sentido de que la suspensión otorgada contra los efectos y consecuencias de la licencia expedida al tercero interesado, para realizar una edificación vertical (acto reclamado en forma destacada), únicamente debe comprender tanto la paralización de la obra, como impedir que la autoridad expida el certificado de habitabilidad, pero no la autorización de actos traslativos de dominio (preventa y compra-venta, entre otros), ni las inscripciones registrales correspondientes.

Para dar sustento a lo anterior, debe tomarse en cuenta que, como se ha visto en apartados anteriores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

El propio Alto Tribunal del País, también estableció que tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la medida cautelar solicitada, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados (ahora terceros interesados), la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que éstos observen el acto de suspensión.

Lo anterior, con base en las jurisprudencias 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.), que como se dijo en la primer cuestión jurídica que se analiza, sí cobran vigencia en el caso en estudio, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor. Dichos criterios son del siguiente tenor:

"*SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.—Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.*"

"*SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: 'ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE.', sostuvo que el hecho de que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad tenga efectos a cargo de un particular no implica que la suspensión contra ellos origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si estos últimos obran, lo hacen en virtud del mandato o autorización de la autoridad, por lo que si de dicho acuerdo deriva la causa directa, ello no impide el otorgamiento de la medida suspensiva y tampoco implica que el acto de autoridad pueda considerarse como de particulares, ya que para ello se requeriría que lo realizado por éstos no tuviera su origen en un acto autoritario y, por tanto, al afectar a otro particular caería en el ámbito de aplicación de otras jurisdicciones, mas no en la esfera del amparo. De ahí que tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la medida cautelar solicitada, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados, la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el acto de suspensión.*"

En ese contexto, los efectos de la suspensión, tratándose de las consecuencias de la licencia expedida al tercero interesado, para realizar una edificación vertical (acto reclamado en forma destacada), habrán de ser para el único efecto de que se paralice esa construcción y, de ser el caso, no se expidan los certificados de habitabilidad correspondientes.

En cambio, los efectos de la medida cautelar otorgada, en modo alguno podrían comprender los actos de transmisión patrimonial (preventas y compra-ventas), relacionados con la edificación vertical, pues el que se lleven al cabo los actos correspondientes, no afecta al solicitante de la suspensión, sino a los posibles interesados en adquirir el inmueble correspondiente; además, de que se impediría a quienes se dedican a esas actividades, del derecho fundamental de la libertad de trabajo, previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el quejoso está en condiciones de solicitar el registro de la demanda de amparo correspondiente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 88/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"*ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS. De acuerdo con la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 53/2006-SS (*), que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 67/2006 (**), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley de Amparo, así como 384 y 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ésta, debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar el perjuicio que, en su caso, se cause a terceros, previo a la anotación registral preventiva de la demanda de amparo indirecto y de su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en el que se encuentre el inmueble materia de la controversia, ya que tal medida, además de sus efectos publicitarios, en atención a los fines de la propia anotación preventiva, esto es, que se conozca que el*

inmueble materia de la controversia está sujeto a litigio, podría causar daños y perjuicios a la contraparte de la solicitante de la medida, en tanto tal conocimiento podría inhibir a los interesados de realizar alguna transacción respecto del inmueble de que se trata."(55)

Así, la suspensión en el amparo, contra los efectos y consecuencias de una licencia, autorización y/o permiso de construcción vertical, no puede tener el alcance de paralizar los actos de transmisión patrimonial indicados, pues de ser así, implicaría repercutir en el citado derecho fundamental, lo cual no es acorde con la teleología de la suspensión en el amparo, que en términos de los artículos 128, 139, párrafo primero, 147 y 157 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irreparablemente, a fin de evitar que se causen perjuicios al quejoso con la ejecución del acto.

Máxime si se toma en cuenta que ese derecho fundamental del trabajo está dotado de un interés social significativo, que en casos como el que aquí se analiza, deberá anteponerse al interés particular de los quejosos-vecinos que pretenden paralizar las construcciones verticales.

Además, con el hecho de que sí se lleven a cabo los mencionados actos de transmisión patrimonial, no resulta afectado quien solicita la suspensión (vecinos) y sólo quienes pudieran resentir alguna afectación, serían las personas adquirientes.

De igual manera, no resulta procedente otorgar la medida cautelar para el efecto de que no se realicen las inscripciones de esos actos traslativos de dominio; pues estimar lo contrario, implicaría invadir facultades de las autoridades de catastro municipal y Registro Público de la Propiedad, en contravención con las disposiciones de orden público, ya que por virtud de la suspensión, no se puede impedir a las autoridades que lleven a cabo sus funciones registrales, conforme a la legislación respectiva.

Contra lo apuntado, no obstan las normas regulatorias atinentes a los planes y programas de desarrollo urbano, pues de éstas no podría obtenerse una razón jurídica válida para otorgar la medida en el aspecto tratado; pues de cualquier manera, subsiste el hecho de que bajo ninguna circunstancia se podrían restringir las facultades registrales de las autoridades correspondientes; y en todo caso, no sería la parte quejosa la que resentiría el perjuicio, sino los terceros involucrados en esos actos.

Por último, a fin de imprimir mayor seguridad jurídica al criterio que aquí se establece, con el propósito paralelo de salvaguardar el equilibrio entre las partes, ante la existencia de un tercero interesado que pudiera resentir daños y perjuicios con la suspensión otorgada, se debe atender lo previsto en los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales habrá de condicionar la efectividad de la medida al otorgamiento de una garantía por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, lo cual habrá de ser establecido por el juzgador de amparo con base en los elementos con que cuenta para fijar tal garantía.

Se cita en respaldo de lo resuelto, la jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA

PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. El acceso a un recurso efectivo en materia ambiental, tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo –en conjunción con la directriz 20 de las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, Directrices de Bali–, implica que deban tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, la suspensión de los actos que lesionen ese derecho no debe encontrarse, generalmente, a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular –constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad–, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto. Ahora, para determinar si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, los juzgadores de amparo deberán atender a lo siguiente:

(I) la violación a dicho derecho debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo; (II) el planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (III) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (IV) la vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y (V) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social, como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable; cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo."

Como se ve, las consideraciones centrales de dicha ejecutoria se orientan a validar la aplicabilidad de las jurisprudencias 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.), sin abordar de manera diferenciada ni desarrollada el alcance que puede tener la suspensión respecto de los diversos efectos derivados de una licencia de construcción, tales como la continuación de la obra, la comercialización del inmueble o sus inscripciones registrales.

Aunque en tal ejecutoria se hacen referencias a la paralización de obras como uno de los posibles efectos de la suspensión contra licencias de construcción, tales menciones no constituyen el resultado de un análisis autónomo, exhaustivo y específico sobre el alcance que puede o debe tener esa medida cautelar en todos los casos, sino que se formulan a partir de afirmaciones genéricas derivadas de un precedente de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que tampoco desentraña a fondo esa cuestión.

Esa contradicción de tesis surgió de cuestiones muy puntuales sobre el alcance de la medida suspensional en relación con ciertos efectos administrativos y patrimoniales, sin que en tal ejecutoria se desarrollara de forma exhaustiva o diferenciada un estándar general aplicable a toda medida cautelar dictada contra licencias de construcción.

Si bien el criterio jurisprudencial PC.III.A. J/58 A (10a.) fue producto de una interpretación para resolver un conflicto específico, su formulación –particularmente en lo relativo a su rubro– no refleja con plena fidelidad la lógica interpretativa desarrollada en la ejecutoria. La determinación de que la suspensión debía comprender la paralización de la obra y la no expedición del certificado de habitabilidad fue consecuencia de un análisis centrado en si tales efectos podían o no extenderse a los actos traslativos de

dominio y sus inscripciones registrales. Se trató, en todo caso, de una pauta contextual dirigida a resolver una controversia específica.

Por consiguiente, no puede afirmarse que ese precedente determine, de manera general y obligatoria, que en todos los casos en que se reclame la suspensión de una licencia de construcción deba concederse con efectos de paralización de la obra. Sostener lo contrario implicaría desconocer lo previamente expuesto en cuanto a que el carácter casuístico que, conforme al artículo 131 de la LEY DE AMPARO y al principio de efectividad de la tutela cautelar, debe regir en la determinación de los efectos de la suspensión, atendiendo a las particularidades del acto reclamado, a las circunstancias de la parte promovente y al tipo de afectación que se pretende evitar, sin que exista una regla uniforme e inflexible que imponga una consecuencia procesal automática por el solo hecho de solicitar la suspensión de una licencia de construcción.

Lo anterior, máxime que la suspensión provisional en el juicio de amparo es una medida cautelar que tiene por objeto preservar la materia del juicio y proteger provisionalmente los derechos de la parte promovente mientras se resuelve la suspensión definitiva y, eventualmente, el fondo del asunto.

La concesión de esa suspensión provisional, así como los efectos que de ella se derivan, no pueden establecerse de manera uniforme o genérica, sino que, dada su naturaleza accesoria de protección provisional precautoria, necesariamente deben atender a las circunstancias específicas del caso, conforme a los principios que rigen su procedencia, eficacia y proporcionalidad.

En efecto, uno de las directrices esenciales del juicio de amparo es la eficacia práctica de las medidas cautelares, especialmente cuando se busca proteger derechos fundamentales frente a actos de autoridad cuya ejecución podría generar afectaciones de carácter irreparable. Esta exigencia impone que la suspensión no sea una medida meramente formal o simbólica, sino que esté diseñada para producir efectos reales y adecuados frente al riesgo que se pretende evitar. Es decir, debe ofrecer una protección cautelar funcional, que preserve de manera tangible la materia del juicio y salvaguarde, de forma provisional, el derecho que se estima vulnerado.

Esto encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 147 de la LEY DE AMPARO que establece:

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Como se ve, en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su conclusión. Igualmente, dicho precepto permite, cuando sea jurídica y materialmente posible, el restablecimiento provisional de la parte promovente en el goce del derecho afectado, y faculta a la autoridad judicial de amparo a adoptar las medidas necesarias para evitar que se defrauden los derechos de infancias y adolescencias o personas incapaces.

De ello se sigue que, el diseño de la medida cautelar debe ser casuístico, adaptado a la naturaleza del acto reclamado, a los derechos en juego y a las consecuencias que pueda generar su ejecución.

Esta interpretación se robustece con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) respecto a que el órgano jurisdiccional puede y debe ponderar la posibilidad de conceder una suspensión con efectos restitutorios, siempre que ello sea jurídicamente viable y se justifique conforme a parámetros como la apariencia de buen derecho, el interés social, la posibilidad jurídica y material, y el riesgo de irreparabilidad del daño. Tal criterio sostiene:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan

crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

Este criterio consolida que la tutela cautelar en el juicio de amparo debe ser efectiva, lo que significa que la medida no puede limitarse a conservar en abstracto la materia del juicio, sino que debe diseñarse para responder de manera concreta, proporcional y oportuna a los derechos en riesgo y a la naturaleza de la afectación alegada, conforme al contexto específico del caso.

En esa lógica, la autoridad judicial está vinculada a realizar un análisis integral y prudente que le permita configurar una suspensión capaz de prevenir daños inminentes o irreparables, no sólo paralizando formalmente el acto reclamado, sino preservando de forma real la viabilidad del derecho sustantivo cuya afectación se reclama.

Por tanto, la suspensión es un instrumento sustancial de protección que permite a la parte promovente enfrentar eficazmente las consecuencias potenciales del acto de autoridad reclamado mientras se resuelve el fondo del asunto.

Luego, los efectos que se impriman a la suspensión provisional no pueden determinarse de manera abstracta, uniforme o genérica, sino que deben derivarse directamente de las razones que justifican su otorgamiento, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, al contenido de los actos reclamados y, sobre todo, a la naturaleza y el alcance de los derechos en riesgo.

Además, la doctrina jurisprudencial del ALTO TRIBUNAL ha identificado diversos principios y presupuestos que orientan la procedencia y determinación de los efectos de la suspensión en el juicio de amparo. Entre ellos destacan:

• Interés social y orden público: busca equilibrar la protección de los derechos individuales con la preservación de intereses colectivos y normas fundamentales para la convivencia social.

• Buena apariencia del derecho: consiste en la verosimilitud de la pretensión de la parte promovente. Para la concesión de la suspensión, es necesario que la parte promovente demuestre, aunque sea de manera indiciaria, la probable inconstitucionalidad del acto reclamado. Este principio implica una valoración preliminar sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la demanda, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

• Peligro en la demora: Se refiere al riesgo de que la ejecución del acto reclamado cause daños o perjuicios de difícil o imposible reparación a la parte promovente antes de que se dicte una resolución definitiva en el juicio de amparo. La suspensión busca evitar que la tardanza en la resolución del fondo del asunto torne ineficaz la protección constitucional solicitada.

• Proporcionalidad y razonabilidad: Los efectos de la suspensión deben ser proporcionales y razonables en relación con la naturaleza del acto reclamado y los derechos involucrados. Esto implica que la medida cautelar debe ser adecuada para proteger los derechos del quejoso sin causar perjuicios indebidos a terceros o al interés público.

Luego, la suspensión provisional en el juicio de amparo no puede configurarse como una medida cautelar de efectos predeterminados o genéricos, sino que debe responder a una lógica de eficacia y proporcionalidad que impone al órgano jurisdiccional un análisis casuístico y prudente, orientado a salvaguardar de manera tangible la materia del juicio y los derechos fundamentales que puedan estar en riesgo.

Esta exigencia obliga a que los efectos de la medida se ajusten al contexto específico del acto reclamado y a la naturaleza del agravio denunciado, permitiendo incluso el diseño de medidas diferenciadas.

En este contexto, cuando las razones que justifican la suspensión provisional se centran en la necesidad de evitar riesgos a derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la salud o el medio ambiente sano, los efectos de dicha medida cautelar no pueden fijarse de forma abstracta, ni agotarse necesariamente en todos los casos y de forma directa en la paralización de la obra o la negativa de certificados administrativos. Por el contrario, deben orientarse, de manera funcional y proporcional, a garantizar la eficacia real de esa protección provisional, lo cual, se insiste, dependerá de las circunstancias del caso concreto.

Así, en casos como los de origen, la medida cautelar tiene como finalidad prevenir afectaciones a bienes jurídicos de alta relevancia constitucional, y por ello es indispensable que su eficacia se proyecte hacia actuaciones que permitan contar con elementos objetivos y suficientes para valorar adecuadamente si la continuación del acto reclamado, en el particular la ejecución de una obra, representa o no un riesgo real e inminente para tales derechos.

De ahí la imposibilidad de considerar que siempre y en todos los casos en que se reclame la ejecución de una licencia de construcción deba procederse, sin una verificación técnica previa, a ordenar necesariamente la clausura total o inmediata de una construcción, pues dicha determinación no solo podría generar un perjuicio desproporcionado para la parte tercera interesada cuyos derechos también deben tomarse en cuenta, según el caso, sino que, además, carecería del soporte técnico mínimo necesario para adoptarse de manera fundada y motivada.

Aunado a ello, las medidas de seguridad, incluidas la clausura o paralización definitiva de una obra, constituyen actos de naturaleza administrativa provenientes de la autoridad municipal y cuya procedencia requiere una valoración normativa y técnica especializada, como lo exige el CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO, ordenamiento aplicable en el particular:

Artículo 289. La Dependencia Municipal podrá en todo tiempo ordenar las visitas de inspección que juzgue convenientes a los trabajos de edificación que se estén llevando a cabo, para que, en caso de no ajustarse al Proyecto Ejecutivo aprobados en la licencia respectiva, se dispongan las modificaciones necesarias o se ordene la suspensión de la obra, imponiéndose al propietario o responsable de la misma, la sanción que se determine conforme al Reglamento de Construcción.

Artículo 293. Todo propietario estará obligado a demoler o ejecutar las reparaciones necesarias para evitar que las edificaciones en mal estado pongan en peligro la seguridad de sus moradores o del público en general; lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor de tres meses que fijará la Dependencia Municipal, en la inteligencia de que en caso de ofrecer resistencia, la autoridad realizará la obra a costa del propietario, lo anterior será previamente notificado a los propietarios y poseedores.

Cuando se trate de un caso de emergencia, la autoridad correspondiente procederá con la rapidez que sea necesaria, aplicando las medidas de seguridad previstas en el Título Décimo Segundo del presente Código.

Artículo 357. Cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos, los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten directamente afectados, tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones o modificaciones ante la autoridad competente o superiores jerárquicos correspondientes. ...

El derecho que establece el presente artículo, se ejercerá por cualquier habitante o propietario afectado o su representante, ante las autoridades competentes o superiores inmediatos, quienes oirán previamente a los interesados y deberán resolver en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente, por la autoridad responsable. ...

Artículo 369. Para los efectos de este Código, se consideran medidas de seguridad, aquellas que el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales dicten, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, las construcciones y las obras, tanto públicas como privadas. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 370. Se consideran como medidas de seguridad:

I. La suspensión de trabajos y servicios, cuando no se ajusten a las normas legales;

II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y las obras realizadas en contravención de las disposiciones de este Código; ...

Artículo 371. La Procuraduría de Desarrollo Urbano, conforme la naturaleza de los hechos que señalen los particulares, requerirá a la autoridad competente, determine y ejecute las medidas de seguridad que correspondan, con el propósito de evitar daños mayores en los predios y fincas, ocasionando un deterioro en la calidad de vida del asentamiento humano, así como el desarrollo y la ejecución de acciones en urbanizaciones o edificaciones que contravengan el presente Código, los programas o planes de desarrollo urbano y en los ordenamientos municipales aplicables.

Por tanto, en estos casos, a fin de evitar afectaciones a derechos fundamentales, la medida cautelar debe diseñarse de forma que permita al Estado cumplir de manera razonable y efectiva con su deber de prevención, lo cual incluye, cuando sea necesario, el mandato a las autoridades administrativas para que

realicen verificaciones materiales que permitan determinar la medida más adecuada y proporcional conforme al principio de efectividad de la tutela cautelar.

En suma, lo relevante no es imponer un efecto suspensional determinado de forma general, sino asegurar que el efecto que se disponga sea el necesario para salvaguardar los derechos que motivaron su otorgamiento, pues los efectos de la suspensión no deben fijarse conforme a una pauta rígida o genérica, sino que deben atender, en cada caso, a las razones específicas que justifican su concesión.

Esta necesidad de atender al contexto casuístico en la determinación de los efectos de la suspensión no solo es una exigencia jurídica derivada de los principios que rigen esta medida cautelar, sino que se manifiesta de forma tangible en la manera en que cada uno de los tribunales contendientes resolvió el caso que dio origen a esta contradicción de criterios.

En efecto, mientras uno de ellos aplicó de manera directa la jurisprudencia PC.III.A. J/58 A (10a.) y determinó que, por sí sola, justificaba la paralización de la obra como efecto necesario e invariable de la suspensión provisional, el otro, tras una valoración integral de las circunstancias del caso y del caudal probatorio allegado por la parte quejosa, concluyó que no procedía ordenar la clausura de la construcción sin que antes se realizaran verificaciones técnicas por parte de las autoridades responsables, pues no existían elementos suficientes para sustentar tal medida de forma fundada y proporcional. Así, ambas resoluciones ilustran cómo los efectos de la suspensión deben construirse desde la lógica del caso concreto y no imponerse de forma abstracta o uniforme, incluso tratándose de una misma medida cautelar dirigida contra actos similares.

En ese sentido, la suspensión no puede tener efectos predefinidos o inmutables, pues ello iría en contra de su carácter preventivo y adaptativo. Por el contrario, los efectos deben estructurarse en función del objetivo constitucional que persiguen, esto es, evitar daños inminentes o irreparables a la parte promovente mientras se resuelve el fondo del juicio.

Esto, porque los efectos de la medida cautelar, lejos de constituir un catálogo cerrado o definitivo, deben diseñarse a la medida del conflicto planteado, a fin de salvaguardar la materia del juicio y garantizar la posibilidad real de ejecución de la sentencia.

En este contexto, un criterio jurisprudencial como la tesis PC.III.A. J/58 A (10a.) de rubro "*los efectos de la suspensión sólo deben comprender la paralización de la obra y, en su caso, que no se expida el certificado de habitabilidad*", no puede entenderse como una limitación absoluta o inamovible para todos los casos, sino como una pauta derivada de las particularidades de la controversia que originó tal jurisprudencia.

En efecto, el uso del término "sólo" dentro del rubro no debe interpretarse como una regla de aplicación general o abstracta, sino como una delimitación contextual de los efectos que, en ese caso concreto, correspondía establecer conforme a los actos reclamados y la pretensión de la parte promovente.

Pretender que dicho criterio delimita de forma definitiva los únicos efectos posibles en cualquier juicio de amparo contra licencias de construcción, implicaría desnaturalizar la medida cautelar, vaciarla de contenido preventivo y reducir la función jurisdiccional a una operación mecánica, contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir toda decisión judicial.

Por tanto, los efectos de la suspensión provisional en el juicio de amparo en que se reclame una licencia de construcción deben determinarse conforme a las circunstancias específicas del caso, a los derechos en riesgo y a las razones que justifican la concesión de la medida, sin que sea obligatoria la tesis PC.III.A. J/58 A (10a.) para fijar de forma general e invariable que dicha suspensión implique siempre la paralización de la obra o la negativa de certificados administrativos, salvo que ello se justifique plenamente conforme al principio de efectividad de la tutela cautelar.

Finalmente, en cuanto al escrito presentado por el autorizado de las promoventes en uno de los juicios de origen –referido en el resultando tercero–, en el que se alegó que la contradicción de tesis 265/2012 resuelta por la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE, ya definió el punto jurídico aquí debatido, se precisa que dicha afirmación fue analizada y desestimada por unanimidad de este PLENO. En dicha ejecutoria no se estableció una regla general sobre los efectos de la suspensión en juicios contra licencias de construcción, ni se resolvió la procedencia de ordenar la paralización de obras, sino que se atendieron cuestiones distintas relacionadas con actos consumados con efectos subsistentes y su imputabilidad a la autoridad. El párrafo citado en el escrito presentado debe entenderse en ese contexto específico y no como una definición general, máxime que los antecedentes de aquellos asuntos no versaban, en igualdad de condiciones, sobre licencias de construcción.

En las relatadas consideraciones, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, resuelve que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente), con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la licenciada Tania Pamela Campos Medina, quien proyectó, autoriza y da fe.

EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, LA LICENCIADA TANIA PAMELA CAMPOS MEDINA, SECRETARIA, CON ADSCRIPCIÓN EN EL PLENO REGIONAL EN

MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA NO EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE.

1. Registro digital: 164120.

2. Registro digital: 165077.

3. Registro digital: 161114.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 6/2025.

No comparto la decisión mayoritaria.

En principio porque estimo que, entre lo decidido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito, no existe un punto de toque.

Así es, el Séptimo de tales tribunales al resolver el recurso de queja 191/2024.

• Determinó procedente otorgar la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias de las licencias de construcción, para paralizar esta última.

• Otorgó suspensión para instar a que las autoridades verificaran el cumplimiento de licencias incluyendo afectación al servicio de agua.

• Negó suspensión para verificar horarios o ruido de las labores, pues al paralizarse la construcción, no podrán verificarse esos aspectos.

Por su parte el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 324/2024, determinó:

• Confirmar improcedencia de suspensión por la omisión de iniciar procedimiento de revocación de licencia.

• Confirmar negativa de suspensión respecto del procedimiento para la emisión de la licencia.

• Confirmar negativa de suspensión para que se clausuren obras pues no existen pruebas suficientes para ordenar esa clausura ni para acreditar las condiciones actuales de la construcción ni la relación directa con los daños al medio ambiente. Y ello corresponde a la autoridad.

• Concedió suspensión para que las autoridades inspeccionaran la obra y realizaran mediciones de ruido, daños a las bardas y protecciones. Así como para que emitieran una determinación en la que se pronunciaran sobre esas condiciones; y en el caso que se advirtiere alguna irregularidad ordenar modificación o suspensión de la obra.

• Informar al juez de las acciones emprendidas para cumplimiento de suspensión.

Ahora bien, es cierto que en ambos asuntos se trataron aspectos de la medida cautelar respecto de licencias de construcción; sin embargo, las decisiones tomadas por los tribunales no fueron en cuanto a los mismos supuestos solicitados y menos aún respecto del alcance de una tesis de jurisprudencia del Pleno de Circuito al que corresponden los órganos, la cual no fue el sustento toral de las decisiones, sino sólo de una de ellas en una referencia periférica, por ende, estoy en contra de la existencia de la contradicción.

Y ya en cuanto al fondo, tampoco lo comparto. Se precisa como interrogante si debe aplicarse la jurisprudencia PC.III.A. J/88 de manera automática a todos los casos en que se conceda la suspensión provisional en contra de obras en curso y licencias de construcción.

Sin embargo, luego de analizar el contexto de la controversia suscitada en dicha decisión, se plasma que ese precedente no puede determinar de manera general y obligatoria que en todos los casos en los que se reclame la suspensión (sic) de una licencia de construcción, deba concederse con efectos de paralización de la obra, pues sostener lo contrario implicaría desconocer lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, y el principio de efectividad de la medida cautelar.

Si ese fue el tema de la contradicción (que reitero, no lo advierto en las decisiones respectivas) entonces ahí debió culminar el estudio de fondo. No obstante, a continuación se precisa que los efectos que se impriman a la suspensión provisional no pueden determinarse de manera abstracta, uniforme o genérica, sino que deben derivarse directamente de las razones que justifican su otorgamiento, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, al contenido de los actos reclamados y, sobre todo, a la naturaleza y el alcance de los derechos en riesgo.

Y, luego de referir a los requisitos generales para el otorgamiento de la medida cautelar se establece:

"De ahí la imposibilidad de considerar que siempre y en todos los casos en que se reclame la ejecución de una licencia de construcción deba procederse, sin una verificación técnica previa, a ordenar necesariamente la clausura total o inmediata de una construcción, pues dicha determinación no solo podría generar un perjuicio desproporcionado para la parte tercera interesada cuyos derechos también deben tomarse en cuenta, según el caso, sino que, además, carecería del soporte técnico mínimo necesario para adoptarse de manera fundada y motivada.

Aunado a ello, las medidas de seguridad, incluidas la clausura o paralización definitiva de una obra, constituyen actos de naturaleza administrativa provenientes de la autoridad municipal y cuya procedencia requiere una valoración normativa y técnica especializada, como lo exige el CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO, ordenamiento aplicable en el particular: (…)"

Finalmente se concluye:

"Por tanto, los efectos de la suspensión provisional en el juicio de amparo en que se reclame una licencia de construcción deben determinarse conforme a las circunstancias específicas del caso, a los derechos en riesgo y a las razones que justifican la concesión de la medida, sin que sea obligatoria la tesis PC.III.A. J/58 A (10a.) para fijar de forma general e invariable que dicha suspensión implique siempre la paralización de la

obra o la negativa de certificados administrativos, salvo que ello se justifique plenamente conforme al principio de efectividad de la tutela cautelar. (…)"

No comparto la viabilidad de plasmar en este asunto tales consideraciones, pues en mi concepto, la medida cautelar siempre debe atender a la naturaleza del reclamo, a sus particularidades, a la afectación que se pretende evitar, a las pruebas que se aporten, etcétera. De manera que no encuentro acomodo en este asunto el que se lleven a cabo esas precisiones.

Por último, afirmar que no es obligatoria la tesis PC.III.A. J/58 A, para fijar de forma general e invariable los efectos de la suspensión, con las salvedades asentadas al final del párrafo, me parece un poco confusa y puede generar más inseguridad que certeza.

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. LA JURISPRUDENCIA PC.III.A. J/58 A (10a.) NO PUEDE SER CONSIDERADA UNA REGLA GENERAL PARA DEFINIR LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Se configuró una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito al resolver sobre los efectos de la suspensión provisional contra licencias de construcción de una misma obra en curso, particularmente en cuanto a la posibilidad de su paralización con motivo del alcance y aplicabilidad de la jurisprudencia PC.III.A. J/58 A (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA PARA REALIZAR UNA 'CONSTRUCCIÓN VERTICAL'. DE RESULTAR PROCEDENTE, SUS EFECTOS SÓLO DEBEN COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y, EN SU CASO, QUE LA AUTORIDAD NO EXPIDA EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD, PERO NO DEBE EXTENDERSE A LAS AUTORIZACIONES DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO (PREVENTA Y COMPRAVENTA, ENTRE OTROS), NI SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES.". Mientras un tribunal aplicó sin más dicha jurisprudencia y así ordenó paralizar la obra, el otro consideró necesario valorar la pertinencia de su aplicabilidad conforme a las particularidades del caso, lo que le llevó a imprimir efectos diferentes a los señalados en dicha tesis.

Criterio jurídico: La jurisprudencia PC.III.A. J/58 A (10a.) no puede considerarse como una regla general y obligatoria para definir los efectos de una suspensión provisional en amparo en todos los casos en que se reclaman licencias de construcción, por lo que no puede definir anticipada ni automáticamente el alcance de la protección cautelar.

Justificación: La referida jurisprudencia se construyó con base en una problemática muy particular, cuya ejecutoria no sentó una regla general sobre los efectos de toda suspensión provisional en amparo contra licencias de construcción. Sus alcances están delimitados por las circunstancias y los planteamientos concretos que ahí se analizaron y así, al margen de la redacción de su rubro, dicha tesis no puede interpretarse como una definición invariable aplicable a todos los casos en los que se reclaman licencias de construcción. Su aplicación automática o generalizada desvirtuaría la función cautelar de la suspensión en el juicio de amparo, cuyo fin es evitar daños irreparables y preservar la

materia del juicio, y que debe atender al principio de efectividad de la tutela cautelar, que exige considerar tanto la naturaleza del acto reclamado, como las razones que justifican su concesión y las circunstancias del caso. Por tanto, los efectos de la suspensión deben definirse mediante un análisis casuístico y proporcional que justifique la protección provisional necesaria, sin que el uso referencial de la jurisprudencia PC.III.A. J/58 A (10a.) sustituya dicha valoración ni restrinja de antemano el diseño de los efectos cautelares conforme a las circunstancias del caso.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/23 A (11a.)

Contradicción de criterios 6/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de abril de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 191/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 324/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/58 A (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo III, enero de 2019, página 1776, con número de registro digital: 2018919.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

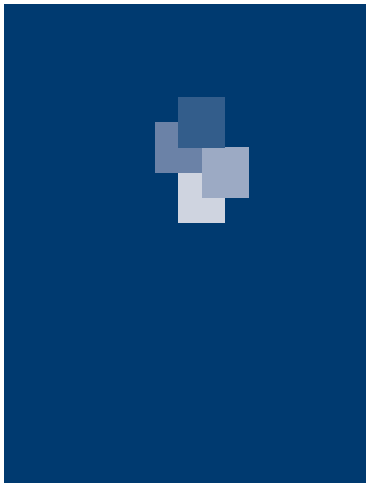

Subsección 1
POR REITERACIÓN

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

AMPARO DIRECTO 357/2024. 11 DE FEBRERO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERARDO VÁZQUEZ MORALES. SECRETARIA: SOFÍA CUEVAS CANO.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del día **once de febrero de dos mil veinticinco.**

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo directo número 357/2024; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, por conducto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **********, por propio derecho, promovió juicio de amparo directo en contra del acto de la Segunda Sala Regional de Occidente del mismo Tribunal, consistente en la sentencia definitiva de once de octubre de dos mil veinticuatro, pronunciada en el expediente número **********.

Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la responsable entre otras cuestiones, tuvo por recibida la demanda de amparo, ordenó emplazar a la tercera interesada (lo que aconteció el cuatro de noviembre siguiente) y ordenó se remitiera el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno.

SEGUNDO. La referida demanda se turnó el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo entonces Magistrado Presidente la admitió en proveído de nueve de diciembre consecuente, con el número de expediente 357/2024 y dio intervención legal a la representación social adscrita.

TERCERO. En proveído de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se agregó a autos el escrito signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, mediante el cual formuló diversos alegatos.

CUARTO. Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Vázquez Morales, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Por acuerdo de cuatro de febrero siguiente, se agregó a autos el escrito signado por el Titular de la Unidad Asuntos Legales, Derechos Humanos y Transparencia de Prevención y Reinserción Social, en representación del Comisionado de Prevención y Readaptación Social actualmente Titular de Prevención Social y Reinserción Social, mediante el cual formuló diversos alegatos.

SEXTO. La sesión de este asunto mediante videoconferencia por este Órgano Colegiado para resolver vía remota, se fundamenta en el "ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO", punto "CUARTO", artículo 30, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós, que disponen:

"CUARTO. Se reforman los artículos 2, fracciones II, XII a XIV, XX, XXV y XXXI; 3; 4; 9; 10 párrafo primero; 12 párrafo primero; 22; 23; 24; 26; 27 párrafos primero y último; 28, fracción XI; 30; 31, párrafos primero y quinto; 33; 36 párrafos segundo y tercero; 37; 40; 61, párrafo segundo; 62, párrafo primero y fracción I; 64, párrafo tercero; la denominación del Capítulo Séptimo; 68, párrafo primero; 69; 70; la denominación del Capítulo Octavo; 71; 72; 76, último párrafo; 80; 81; 82; 84, último párrafo; 85; 89 último párrafo; 91, último párrafo; 92 párrafo segundo; 95, último párrafo; la denominación del Capítulo Décimo Primero; 101, párrafo primero; 107 párrafo primero; 109; 111, párrafo segundo; y 113; y se adicionan las fracciones VI Bis, XI Bis, XX Bis y XXXI Bis al artículo 2; las fracciones XI y XII al artículo 3; un último párrafo al artículo 14; los artículos 26 Bis; 26 Ter; 41 Bis; 72 Bis; 72 Ter; 77 Bis; 78 Bis; 78 Ter; y se deroga el último párrafo del artículo 28 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para quedar como sigue:

...

Artículo 30. Los Tribunales Colegiados y los Plenos Regionales podrán celebrar sesiones utilizando el Sistema Electrónico del CJF que permita la celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia de la solución digital utilizada, en lo relativo a los lineamientos que regulan las sesiones resulta aplicable lo señalado en los Acuerdos Generales 16/2009 y 8/2015; salvo por lo que hace a la presencia física de sus participantes y del público quienes participarán virtualmente en la sesión de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo. ..."

Además, con fundamento en el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, así como el artículo 1 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.

Por tanto, en cumplimiento a las referidas disposiciones, es incuestionable que este Tribunal Colegiado está en posibilidad legal para resolver a distancia el presente asunto, a través de la plataforma digital determinada por videoconferencia, por el Consejo de la Judicatura Federal; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracciones V y VI, de la Constitución General de la República, 33, fracción II, y 34 de la actual Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, así como 35, fracción I, inciso b), y 36 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, compete legalmente a este Tribunal Colegiado conocer del presente juicio de amparo directo, ya que se reclama una sentencia definitiva, dictada por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en el Tercer Circuito, en el que este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción, por razón de la materia.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia de la resolución constitutiva del acto reclamado quedó acreditada con el expediente **********, que envió con su informe la autoridad responsable, en el que aparece engrosada.

TERCERO. Legitimación. El juicio constitucional fue promovido por parte legítima, toda vez que la demanda fue signada por **********, parte actora, carácter que tiene reconocido en los autos del juicio de nulidad de origen (foja 24 del juicio de origen); además de que reclama una resolución adversa a sus intereses, pues se confirmó el auto que le causa agravio.

CUARTO. Oportunidad. La demanda de amparo se promovió oportunamente, ya que la resolución reclamada se notificó por boletín jurisdiccional a la parte quejosa el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**; diligencia que surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el **veintiocho inmediato** (por haber sido sábado y domingo el veintiséis y veintisiete, respectivamente), por lo que el término previsto en el artículo 17 de la ley de la materia transcurrió de la siguiente manera, **del veintinueve de octubre al veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, cómputo del que se excluyen los días uno, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete y dieciocho del referido noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con el precepto 19 de la ley de la materia. Por lo que, si la demanda de que se trata fue presentada el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, es **oportuna**.

No es obstáculo que la referida demanda se haya presentado antes de que iniciara el plazo para hacerlo, dado que ello no determina su extemporaneidad, con fundamento en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley."(1)

QUINTO. Innecesaria transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación. Se tiene por reproducida la sentencia reclamada, de la cual se ordena agregar copia certificada a los presentes autos, sin que resulte necesaria su transcripción; igualmente se dan por transcritos los conceptos de violación planteados en su contra, sin que para ello resulte necesaria su transcripción, dado que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que deben contener las resoluciones no lo prevé así, ni existe precepto legal alguno que disponga esa obligación a cargo de este Tribunal Colegiado de Circuito; además de que con ello no se deja en estado de indefensión a la parte recurrente, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo resulta innecesaria su transcripción, toda vez que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate derivados del escrito de expresión de los agravios, los cuales deben ser estudiados y dárseles la respuesta oportuna, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad, formulados en el escrito relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la litis constitucional.

Apoya lo anterior la jurisprudencia clave 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."(2)

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de la queja. Es oportuno precisar que, en el caso concreto, opera en favor del quejoso, la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, mismo que dispone lo que a continuación se transcribe:

"**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; (...)".

Porción normativa de la cual se advierte, sin género de duda, que tratándose de las relaciones de trabajo existentes entre empleador y empleado, la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente opera

invariablemente a favor de los trabajadores, con entera independencia de que el vínculo relativo se encuentre regulado por el derecho laboral o el derecho administrativo.

SÉPTIMO. Antecedentes del acto reclamado.

1. **********, por propio derecho, por escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció el a demandar la nulidad de:

"III. LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. Lo es la resolución definitiva contenida en el oficio **********, mediante la cual se dan por terminados los efectos de mi nombramiento. Bajo protesta de decir verdad manifestó que la autoridad demandada me la entregó en copia simple y no levantó constancia de su notificación, y que fui sabedora de esta el día 24 de julio de 2024."

Señalando bajo protesta de decir verdad, como hechos que dieron origen a la demanda de nulidad, los siguientes:

"HECHOS

PRIMERO. Con fecha 01 de junio de 2022, causé alta en el sistema penitenciario federal, adscrita al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, Centros Federales de Readaptación Social en la República Mexicana, dependiente de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Federal, con un nombramiento final de especialista en readaptación penitenciaria.

SEGUNDO. El día 24 de julio de 2024, me fue entregada copia simple del oficio No. **********, suscrito por el Comisionado de Prevención y Readaptación Social, mediante el cual me imponía una sanción consistente en la terminación de efectos de mi nombramiento, en términos de los artículos 13 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 101 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, sin levantar constancia de su notificación, y sin la posibilidad de ejercer mi derecho de audiencia y defensa".

2. Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora desechó por improcedente la demanda de nulidad, al considerar que la resolución combatida no actualiza ningún supuesto de procedencia; inconforme con lo cual, la actor promovió recurso de reclamación, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el diez de marzo de dos mil veintidós.

3. Previo requerimiento, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto, por auto de veintitrés de marzo de dos mil veintidós ordenando correr traslado a la demandada, para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera, habiendo comparecido, mediante oficio ********** depositado en las oficinas de correos de México, el trece de abril de dos mil veintidós e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del aludido Tribunal, el veintiuno siguiente.

4. Por auto de veintidós de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la demandada desahogando la vista concedida, turnándose los autos a la Sala para emitir la interlocutoria correspondiente.

5. Mediante interlocutoria de once de octubre de dos mil veinticuatro, se resolvió el recurso de reclamación en los siguientes términos:

"**I**. Es **procedente** pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia;

II. Se **confirma** el auto de 12 de agosto de 2024.

III. NOTIFÍQUESE".

Esta resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

OCTAVO. Estudio. Los conceptos de violación son parcialmente **fundados** y suficientes, para conceder la protección constitucional solicitada a la parte quejosa.

- Consideraciones que sustentan la resolución reclamada:

- Calificó de infundado el agravio en donde la actora señala que el acuerdo recurrido es ilegal al contravenir lo establecido en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracciones XII, XVI y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la resolución emitida por el Comisionado de Prevención y Readaptación Social, pone fin a un procedimiento administrativo e impone una sanción consistente en la terminación de la relación laboral de personal adscrito a un centro penitenciario federal es de naturaleza administrativa.

En el que además sostuvo que la resolución con la cual culmina el procedimiento administrativo de separación del cargo relativo al incumplimiento de los requisitos de permanencia de los servidores públicos, con la imposición de alguna de las sanciones previstas en el 59 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es naturaleza administrativa, y por ende, el despido, cese o separación de un trabajador de alguno de los Centros Federales de Readaptación Social, constituye una sanción derivada de la falta o responsabilidad administrativa que solo puede impugnarse en la vía administrativa.

- La Sala consideró que los mismos resultan infundados y por ende, insuficientes para revocar el acuerdo recurrido, atento a las siguientes consideraciones. Los artículos 8, fracción II, y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

- Dijo que procederá el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 8 de la Ley en cita, en el caso, cuando:

a) el Tribunal no sea competente para dirimir la cuestión sometida a su tutela jurisdiccional y

b) durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.

- Que del oficio "**********", exhibido por la actora, se advierte que desempeñó el puesto de "enfermera penitenciaria", cuyas labores y funciones que desempeñaba en el Centro Federal de

Readaptación Social número 16 "CPS FEMENIL MORELOS", no eran funciones similares de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública.

En ese sentido, es de concluirse que:

1) El puesto de "enfermera penitenciaria", que ostentaba la demandante no se encuentra sujeto al sistema de carrera policial y

2) Las funciones que realizaba no tienen injerencia en la investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública. Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), sentó el criterio en el sentido de que el régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se apoya en la tesis: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUELLAS ES DE NATURALEZA LABORAL".

- Analizó la ejecutoria de la contradicción de tesis 93/2012, de la Segunda Sala de la Corte y el dictamen de la Cámara de Diputados, en el que se especificó que respecto al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional "la colegiatura reconoció que el propósito de la reforma es crear un régimen legal de excepción para regular el trabajo de quienes, por las funciones que desempeñan, su régimen laboral puede poner en peligro la seguridad nacional o la seguridad pública.

- Sostuvo que de las sendas reformas al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional responden a la necesidad de prever un régimen de excepción respecto a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, para garantizar la debida función de seguridad pública, en específico la prevención y sanción en la comisión de infracciones y delitos, el auxilio a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y prevenir las libertades, el orden y la paz públicos.

- Que las reformas son tendentes a establecer el citado régimen de excepción con base no a la pertenencia de un servidor público a una institución específica, sino que trasciende a ésta, es decir, se origina y fundamenta en la naturaleza misma de la función que se desempeña en aras de la seguridad pública, brindando a los miembros que desarrollan la función de policía la posibilidad de ejercer la fuerza pública del Estado para el debido y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, mientras dicho ejercicio se sujete a un análisis de razonabilidad que lo legitime.

- Manifestó que en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública título quinto intitulado "Del desarrollo policial", capitulo primero, disposiciones generales, artículo 73, establece expresamente que las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, siempre y cuando el servidor público pertenezca a la carrera policial -servicio profesional de carrera policial-, puesto que cuando dicha condición no se cumpla, la relación será de carácter laboral, que además determina que la carrera policial, cumple con los fines de: Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales.

- Que a la luz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se promueve que los servidores públicos que efectivamente estén facultados para ejercer las atribuciones propias de la función policial se sujeten a un régimen excepcional que garantice a la sociedad, una labor sustentada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y que satisfagan los fines generales de la seguridad pública, es decir, que se salvaguarde la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz públicos.

- Concluyó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al Régimen de Excepción previsto en el artículo 123, apartado B, Fracción XIII, Constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.

- Argumentó que si la competencia de ese Tribunal para conocer sobre los conflictos suscitados entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en el que se reclama el pago de alguna prestación originada con motivo de esa relación, se actualiza con motivo del régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, el cual es aplicable únicamente a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; siendo que en el presente asunto, la actora realiza funciones meramente médicas y administrativas por lo que no se encuentra sujeta al Servicio Profesional de Carrera Policial, entonces, es evidente que no se actualiza la competencia de ese Tribunal, para conocer de la resolución por la cual fue separado de su empleo, por ser una cuestión meramente laboral.

- Determinó que ello se corrobora de lo señalado en el artículo 73, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del que se desprende, en lo que aquí interesa, que todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza y que de la resolución impugnada, se constataba que el puesto que ostentaba la actora era de "ENFERMERA PENITENCIARIA", el cual era de confianza.

- Concluyó que por una parte, la demandante no realiza funciones similares de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y la más importante, que no se encuentra sujeta al sistema de carrera policial, por lo que se actualiza la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal,

en virtud de que, la relación jurídica de la demandante para con el Centro Federal de Readaptación Social, es de naturaleza meramente laboral y no administrativa.

Citó las tesis de rubros: “SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA”, "TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS QUE REALIZAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS SON DE CONFIANZA” y "SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.

- Añadió que no era óbice lo señalado por la actora, en el sentido de que el despido, cese o separación de un trabajador de alguno de los Centros Federales de Readaptación Social, constituye una sanción derivada de la falta o responsabilidad administrativa que solo puede impugnarse en la vía administrativa ante ese Tribunal; en virtud de que el acto impugnado no fue dictado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que se trata de aquella a través de la cual se dan por concluidos los efectos de su nombramiento y, por tanto, la relación laboral que guardaba con la dependencia.

- Sostuvo que las ejecutorias de juicios de amparo no son criterios de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo y por lo que ve a los criterios que se sostuvo esa Sala, dijo que lo resuelto deriva de una nueva reflexión.

- Resolvió como infundado el recurso de reclamación y confirmó el acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro.

- Síntesis de los conceptos de violación:

- Afirma que la resolución violenta los principios pro-persona, de igualdad ante la ley, progresividad, legalidad y acceso a la justicia, y en consecuencia dicha sentencia no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, aunado a una indebida o nula valoración de las pruebas, que deben de tener todas las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- Sostiene que la autoridad responsable, no valora las pruebas que obran en el expediente, como lo es que la baja proviene de las evaluaciones de control y confianza en aplicación a la Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública, ni los diversos hechos notorios que fueron invocados.

- Refiere que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, incluyendo a las salas regionales de occidente, sí son competentes para conocer de los asuntos relativos a las bajas o ceses del personal de centros penitenciarios, que la baja y/o terminación de efectos de nombramiento de como elemento de seguridad pública federal perteneciente a un Centro Federal de Readaptación Social perteneciente a Prevención y Readaptación Social puede ser estudiada por afinidad, no obstante de no estar contemplados de manera específica en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Cita las tesis de rubros; "TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA.", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).” Y “COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”.

- Dice que es de conocido derecho, que la relación que existe entre los miembros de las Corporaciones Policiacas (todos), como lo era la quejosa, y el Estado, es de naturaleza Administrativa y no laboral, máxima que la presente reclamación de nulidad y el reconocimiento del derecho subjetivo a la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, deviene de la tramitación de un procedimiento Administrativo y de las evaluaciones de control de confianza sustentadas en la Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública.

- Que la resolución administrativa definitiva por la cual se impone la sanción consistente en la terminación de los efectos del nombramiento, es una Sanción (lo que por sí mismo es suficiente para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tenga competencia), asimismo dicha determinación que en este Juicio se demanda es una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo (lo que por sí mismo es suficiente para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tenga competencia), aunado e indistintamente se encuentra promovida por un elemento garante de la Seguridad y vigilancia del Centro Federal por disposición expresa en la ley como lo señala el numeral 101 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en el ámbito de sus funciones miembro de Corporación Policiaca y por afinidad, también es competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- Invoca diversos precedentes de juicios de amparo y de nulidad como hechos notorios.

- Refiere que exhibió las documentales consistentes en la constancia de nombramiento, asignación de remuneraciones y funciones a desempeñar, como funcionaria adscrita al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, Centros Federales de la República Mexicana, mismo que fue emitido por la entonces Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, desarrollando sus funciones en el ahora cerrado por desincorporación Centro Federal de Readaptación Social No. 4, hoy extinto, el cual forma parte de la infraestructura del Sistema Nacional de Seguridad, por lo tanto, las funciones que la actora desarrolla son eminentemente de seguridad pública, siendo garante de la seguridad y vigilancia del Centro Federal, en el ámbito de sus respectivas funciones, así como de la prevención y readaptación social de los internos, ello de conformidad por lo establecido en los Artículos 5° fracción X, 73, 74 y 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

- Indica que ése órgano jurisdiccional, por afinidad, está facultado para conocer y resolver los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones de seguridad.

- Para explicar el razonamiento anterior, sostiene que el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 3, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponen que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, así como contra la resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el caso, contra las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- Dice que los artículos 13 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y 4 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, sostienen que las dependencias encargadas de la seguridad pública, entre estas, los Centros de Readaptación Social, se rigen por sus propias leyes y el personal que tiene adscrito, es de confianza; quienes de forma obligatoria se someterán a las evaluaciones de certificación y control de confianza, como requisitos de permanencia en la dependencia donde laboran.

- Que los artículos 40, 58 y 59, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contienen los requisitos para permanecer en la institución, así como los procedimientos de separación y remoción a los servidores públicos.

- Concluye que la resolución con la cual culmina el procedimiento administrativo de separación del cargo relativo al incumplimiento de los requisitos de permanencia de los servidores públicos, con la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Artículo 59 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es materialmente de naturaleza administrativa y, por tanto, cuando el despido, cese o separación de un trabajador de alguno de los Centros Federales de Readaptación Social, constituye una sanción derivada de una falta o responsabilidad administrativa, la cual sólo puede impugnarse en la vía administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- Afirma que tratándose del correctivo que culmina con la terminación de los efectos del nombramiento de Elemento de Seguridad Pública Federal, como era la parte actora hoy quejosa, derivado de una supuesta falta o responsabilidad administrativa, es indudable que esa acción es de índole disciplinario, contrario a lo considerado por la Sala Regional sino que se trata de la terminación de los efectos del nombramiento al puesto que la actora desempeñaba funciones como elemento de Seguridad Pública en un Centro Federal de Readaptación Social.

En esa línea de pensamientos, refiere que por afinidad le compete al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer y resolver los conflictos derivados de un procedimiento administrativo relativo a una sanción de índole disciplinaria, lo anterior con motivo de cuestiones de responsabilidad administrativa contenidas en la Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública.

- Sostiene que le compete resolver al Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobre la legal aplicación de normas administrativas que contengan disposiciones disciplinarias o correctivos.

Cita las tesis de rubros: "JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, DEBE APLICARSE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA" y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

- Argumenta que la resolución controvertida si encuadra dentro de las hipótesis de procedencia que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues consiste en dar por terminado una instancia administrativa donde se impone una sanción, en un procedimiento administrativo en el que es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cita las tesis de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)" y "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

- Invoca como hechos notorios resoluciones judiciales y sentencias en juicio de amparo y juicios de nulidad.

Cita la tesis de rubro "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)"

- Refiere que se violentan en su perjuicio los principios pro-persona, de igualdad ante la ley y no discriminación, progresividad, legalidad, y de acceso a la justicia.

-Decisión: Como se adelantó, los conceptos de violación antes reseñados son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Se estima así, pues como se advierte de las consideraciones sintetizadas de la interlocutoria reclamada, la autoridad responsable determinó confirmar el desechamiento de la demanda, al estimar que la resolución impugnada consistente en el oficio a través del cual el Comisionado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, comunica a la parte actora el fin de su nombramiento, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, agregando que no se actualizaban los supuestos previstos en las fracciones XII y XVI del mencionado precepto, pues en el acto combatido no se impuso a la actora sanción por responsabilidad administrativa y que el puesto de enfermera no se encuentra relacionado con la vigilancia y custodia del centro penitenciario ni forma parte de la carrera policial.

En tanto, la quejosa en esencia plantea que al ser trabajadora de confianza y dada la naturaleza de esa institución, el vínculo jurídico existente entre ella y el estado, es de naturaleza administrativa y no laboral.

En ese sentido, ciertamente **tiene razón la quejosa** al asegurar, en principio, que el vínculo que tiene con su empleador: Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, **es de carácter administrativo**, pues está adscrita a un centro penitenciario federal, que tiene la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones, como a las personas ahí recluidas; por lo que el carácter de su cargo se rige por los artículos 101 y 102 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, mismos que no realizan distinción, salvedad o excepción alguna por cuanto a los trabajadores de los centros penitenciaros federales; toda vez que tales preceptos son del tenor literal siguiente:

"**Artículo 101.** El personal del Centro Federal es de confianza al desempeñar una función de seguridad pública y deberá prestar sus servicios en cualquier Centro Federal, de acuerdo con las necesidades de Prevención y Readaptación Social."

"**Artículo 102.** Todo el personal está subordinado a la autoridad del Director General y será garante de la seguridad y vigilancia del Centro Federal, en el ámbito de sus funciones."

Conforme a lo anterior, resulta claro que su calidad es especial frente al resto de los servidores públicos a los cuales sí les son aplicables las disposiciones de derecho ordinario del trabajo, como pretende la responsable; tan es así que, el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, excluye expresamente de los efectos de ser regulados por dicha legislación, a los empleados de los centros penitenciarios, al establecer:

"ARTÍCULO 8º. Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º: los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; **el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras** y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios".

De donde se sigue que, fue incorrecto que la autoridad responsable considerara carecer de competencia para conocer de la resolución impugnada por pretender la actora, prestaciones de carácter laboral, simplemente porque la impetrante no encaja dentro del derecho laboral común al existir disposición tajante en contrario y, por ende, tampoco puede sostenerse que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea competente para resolver el conflicto planteado por la ahora promovente del amparo, en tanto que, insístase, su régimen es particular y debe aplicársele su propia normatividad que escapa del común denominador de los servidores públicos.

Pues se reitera, conforme al texto del artículo 101 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el personal que allí labora tiene la característica de ser ***de confianza***, al desempeñar funciones de seguridad pública, sin hacer distinción en cuanto a las funciones que realicen.

De manera que, al ser los Centros Federales de Readaptación Social las instituciones públicas de máxima seguridad destinadas por el Gobierno Federal al internamiento con fines de readaptación social de los reos que se encuentren privados de su libertad, **al personal adscrito a tales, conforme a la normativa invocada, se les confiere la calidad de confianza, en virtud de que realizan una función eminentemente de seguridad pública, siendo garantes de la seguridad y vigilancia del centro federal al que se encuentran adscritos, en el ámbito de sus respectivas funciones; además, por disposición reglamentaria, deben prestar sus servicios en cualquier centro federal, en atención a las necesidades de prevención y readaptación social**.

En consecuencia, si en el caso ha quedado claro que la actora, aquí quejosa tiene el carácter de confianza, pues la propia autoridad demandada así lo menciona en el oficio impugnado, incluso con fundamento en dicho carácter es que justifica la determinación adoptada en el mencionado oficio, pues señala que al ser trabajadora de confianza, es de libre designación y remoción.

Carácter, que cabe señalar, también le reconoció la Sala responsable, sin que tal se limite, como propone, por el hecho de que realice funciones médicas y administrativas y no de vigilancia, pues la normativa en cita no hace distinción, tan es así que precisó que por disposición reglamentaria, **deben prestar sus servicios en cualquier centro federal, en atención a las necesidades de prevención y readaptación social**; que es justamente lo que aconteció en el caso.

De forma, que contrario a lo resuelto por la sala responsable, el oficio número ********** a través del cual el Comisionado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, comunica a la parte actora el fin de su nombramiento, con independencia de ser o no la conclusión de una instancia lo resuelto en aquélla, en aras de privilegiar la *tutela judicial efectiva* consagrada por el artículo 17 constitucional, la hoy quejosa no puede quedar desprotegida sin recurso o medio de defensa alguno con el cual pueda combatir tal determinación; por el contrario, en la especie, bajo el principio de ***afinidad*** la competencia recae en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Como se vio, los miembros de los centros federales de readaptación social no son empleados a los cuales puedan aplicárseles las normas ordinarias en materia laboral, sino que, por disposición legal –artículo 101 del reglamento que los regula– tienen una calidad especial (de confianza) además de ser garantes de la seguridad y vigilancia del Centro Federal; por ende, es inconcuso que los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios no deben ser sometidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando su objeto sea la obtención de prestaciones de carácter laboral, toda vez que escapa de la competencia del mencionado Tribunal el conocimiento de las controversias con su empleador de este tipo de trabajadores, por estar excluidos de aquel régimen y regirse en términos de su normatividad especial.

Es por ello que si los empleados de los centros federales de readaptación social son servidores públicos vinculados con el Estado mediante una relación de naturaleza administrativa, pese a que no exista una disposición en específico en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es innegable que para dirimir los conflictos suscitados con su empleador que sí son sujetos de impugnación, por lo que si el numeral 3º de dicha legislación, no comprende específicamente como acto combatible el oficio a través del cual el Comisionado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, comunica a la parte actora el fin de su nombramiento, también lo es que a aquél toca conocer de los mismos, por ser el órgano ***más afín*** para ello, tomando en cuenta que

la citada medida es de naturaleza administrativa y es materia de controversia entre la administración pública federal y un particular, cuya solución corresponde a los tribunales de lo contencioso administrativo, de conformidad con el indicado precepto 17 del Texto Fundamental.

Estimar lo contrario, implicaría dejar a la quejosa en estado de indefensión al no contar con un recurso efectivo para inconformarse, en flagrante violación, además, a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho humano de acceso a la justicia.

Ello en virtud, de que está sujeta a los reglamentos y condiciones de trabajo del **personal de confianza**, y que es garante de la seguridad y vigilancia del Centro Federal, toda vez que como se dijo sus condiciones se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B, de la Constitución y en consecuencia, la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa y por ello el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios, de tales servidores públicos excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B, de la Constitución por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis III.1o.A.23 A (11a.), de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro y texto:

“COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Hechos: La persona quejosa demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución mediante la cual el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dejó sin efectos su nombramiento. El tribunal sobreseyó en el juicio al considerar que la relación entre aquélla y la parte demandada es de naturaleza laboral, por lo que carecía de competencia por materia para conocer del asunto. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los conflictos suscitados entre el personal de los Centros Federales de Readaptación Social y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con motivo de la prestación de sus servicios. Justificación: El vínculo del personal de los Centros Federales de Readaptación Social con su empleador (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social), es de carácter administrativo, pues tiene la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones como a las personas recluidas, por lo que se regula en los artículos 101 y 102 de su reglamento, los que no realizan distinción, salvedad o excepción alguna, de lo cual deriva que su calidad es especial frente al resto de los servidores públicos a los cuales les son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo; tan es así que el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado excluye de su regulación a los empleados de los establecimientos penitenciarios. Por tanto, los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios no deben ser sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando su objeto sea la obtención de prestaciones de carácter laboral, toda vez que dichos servidores

públicos se rigen por su normativa especial. Ahora, si su relación con el Estado es de naturaleza administrativa, aunque no exista una disposición en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es innegable que para dirimir los conflictos suscitados con su empleador, si bien es cierto que su artículo 3 no prevé como acto impugnable en el juicio contencioso administrativo el oficio mediante el cual el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social comunica a la parte actora la terminación de los efectos de su nombramiento, también lo es que al tribunal administrativo referido le corresponde su conocimiento, por ser el órgano más afín para ello, pues la citada medida es de naturaleza administrativa y es materia de las controversias entre la administración pública federal y un particular, cuya solución le compete conforme al precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estimar lo contrario implicaría dejar a la persona quejosa en estado de indefensión al no tener un recurso efectivo para inconformarse, en violación a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho humano de acceso a la justicia".(3)

De igual manera, resulta aplicable, por las razones que informa, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. Del proceso legislativo que dio origen al decreto de reformas y adiciones al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República (Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999), se advierte que el Constituyente precisó que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa. Asimismo, el artículo 116, fracción VI, constitucional, faculta a las Legislaturas Locales para regular las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, pero sobre las bases determinadas en el propio artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, los artículos 42 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que entre esa dependencia y sus servidores públicos existe una relación laboral regida por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, de cuyo artículo 113 se desprende que su aplicación corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, infiriéndose que dicho Tribunal, en principio, sería competente para conocer y dirimir las controversias entre los miembros de las instituciones policiales y la dependencia citada. Sin embargo, tales disposiciones no son acordes con los preceptos constitucionales citados, conforme a los cuales esa relación no es de naturaleza laboral sino administrativa y, en consecuencia, sus diferencias deben someterse a la jurisdicción concerniente a esta última materia, por lo que en atención al principio de supremacía establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer ésta sobre las disposiciones referidas. En congruencia con lo anterior, si los artículos 118 de la Constitución Política; 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Número 433 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Número 194, todas del Estado de Guerrero, instituyen la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia de la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos entre los miembros de una institución policial y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, pues el vínculo administrativo en aquéllos los

asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer y resolver dichas controversias, resultando aplicables por analogía las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas con los números 2a./J. 77/2004, 2a./J. 51/2001, 2a./J. 35/99, 2a./J. 82/98, 2a./J. 10/97, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2a./J. 77/95 y P./J. 24/95.”(4)

(Lo subrayado es propio de este Tribunal.)

Asimismo, la diversa jurisprudencia aprobada por la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de lo Administrativo para conocer de las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia debe recaer en el mencionado Tribunal de lo Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la garantía de acceso a la justicia.”(5)

(Lo subrayado es propio.)

Por tanto, con apoyo en el artículo 3º, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,(6) debe conocer dicho órgano jurisdiccional de la contienda planteada por la ahora quejosa.

Resta señalar que en términos similares, este Tribunal Colegiado resolvió por unanimidad de votos los amparos directos **********, en sesiones de veinticuatro de abril y trece de octubre de dos mil veintitrés, y veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, y es de destacar que el primer amparo mencionado se interpuso contra un acto de la misma sala que en este asunto es autoridad responsable.

En esas condiciones, en relación con lo que se afirma en la resolución reclamada en el sentido de que *“(...) tampoco obsta para esta forma de resolver, que la actora haya hecho referencia a diversas*

*ejecutorias emitidas en los juicios de amparo directo **********, así como en el recurso de revisión fiscal **********; toda vez que dichos criterios no son de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo",* dígase a la Sala responsable, que si bien en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, los precedentes los tribunales colegiados no le obligan a fallar en determinado sentido, lo cierto es que al reiterarse las revocaciones en múltiples ocasiones sobre el mismo tópico, dichos criterios sirven de manera orientadora para que no se reitere un criterio que ha sido considerado ilegal e inconstitucional en tantas ocasiones, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las personas.

Ante lo **sustancialmente fundado** de uno de los conceptos de violación, procede conceder la procede conceder la protección constitucional solicitada; sin que resulte necesario el análisis de los restantes, pues aun de resultar fundados, la quejosa no podría obtener un beneficio mayor, al aquí obtenido conforme a los efectos de la protección constitucional que se detallaran a continuación.

NOVENO. Efectos. En consecuencia, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

1) Deje insubsistente la interlocutoria reclamada;

2) Emita otra en el que prescinda de considerar que en el caso se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción II y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por estimar que el oficio impugnado no constituye una resolución definitiva impugnable en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal De Justicia Administrativa, de forma que no se trata de un acto de su competencia, conforme a lo expuesto en esta ejecutoria.

3) De no advertir diverso motivo de improcedencia, provea lo conducente sobre la demanda presentada.

Luego, por lo que se refiere a los alegatos del Agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal y del Titular de la Unidad Asuntos Legales, Derechos Humanos y Transparencia de Prevención y Reinserción Social, debe decirse que no se hacen valer causales de improcedencia; y con relación a lo que aducen en el sentido de que deberán declararse inoperantes los conceptos de violación y negarse el amparo o desechar la demanda, cabe resaltar que no resulta necesario pronunciarse expresamente respecto a las manifestaciones en él contenidas, dadas las consideraciones vertidas por este tribunal colegiado en esta ejecutoria.

Cobra aplicación el siguiente criterio:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del

procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."(7)

Finalmente, se establece que en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, las tesis de jurisprudencia invocadas en la presente ejecutoria, que se integraron conforme a la ley de la materia abrogada, se estiman aplicables, toda vez que no se oponen a lo previsto en el ordenamiento jurídico citado en primer orden.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, en contra del acto de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia de once de octubre de dos mil veinticuatro, en autos del juicio contencioso administrativo **********, de su índice, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; en su caso, por los medios electrónicos que se tengan autorizados en el presente juicio de amparo; por oficio con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; por oficio con testimonio de esta resolución a las autoridades terceras interesadas, háganse las anotaciones correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran la Magistrada Gloria Avecia Solano, el Magistrado Gerardo Vázquez Morales, así como la Secretaria en funciones de Magistrada Arling Joahkasta López Camacho, lo que se comunicó mediante oficio número SEADS/3749/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los mencionados, firmando todos con la intervención de la Secretaria que autoriza y da fe.

En términos de los artículo 108 y 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. Registro digital: 2011123, Instancia: Segunda Sala- Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 16/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I , página 729, Tipo: Jurisprudencia.

2. Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

3. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4468, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2028513.

4. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172320. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 91/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1178. Tipo: Jurisprudencia.

5. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181010. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 77/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 428. Tipo: Jurisprudencia.

6. **"ARTÍCULO 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...) **XIX.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.(...)".

7. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis P./J. 26/2018 (10a.), registro 2018276.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Las personas quejosas demandaron ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de las resoluciones mediante las cuales el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dejó sin efectos el nombramiento de algunas de ellas y comunicó el cambio de adscripción de otra, a un diverso Centro de Readaptación Social. El tribunal sobreseyó el juicio respecto de algunos, y desechó la demanda por improcedente, por lo que hace a otro, al considerar que la relación entre aquéllas y la parte demandada es de naturaleza laboral, por lo que carecía de competencia por materia para conocer del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los conflictos suscitados entre el personal de los Centros Federales de Readaptación Social y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con motivo de la prestación de sus servicios.

Justificación: El vínculo del personal de los Centros Federales de Readaptación Social con su empleador (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social), es de carácter administrativo, pues tiene la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones como a las personas recluidas, por lo que se regula en los artículos 101 y 102 de su reglamento, los que no realizan distinción, salvedad o excepción alguna, de lo cual deriva que su calidad es especial frente al resto de los servidores públicos a los cuales les son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo; tan es así que el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado excluye de su regulación a los empleados de los establecimientos penitenciarios. Por tanto, los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios no deben ser sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando su objeto sea la obtención de prestaciones de carácter laboral, toda vez que dichos servidores públicos se rigen por su normativa especial. Ahora, si su relación con el Estado es de naturaleza administrativa, aunque no exista una disposición en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es innegable que para dirimir los conflictos suscitados con su empleador, si bien es cierto que su artículo 3 no prevé como acto impugnable en el juicio contencioso administrativo los oficios mediante los cuales el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social comunica a la parte actora la terminación de los efectos de su nombramiento o su cambio de adscripción a un diverso Centro de Readaptación Social, también lo es que al tribunal administrativo referido le corresponde su conocimiento, por ser el órgano más afín para ello, pues la citada medida es de naturaleza administrativa y es materia de las controversias entre la administración pública federal y un particular, cuya solución le compete conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estimar lo contrario implicaría dejar a la persona quejosa en estado de indefensión al no tener un recurso efectivo para inconformarse, en violación a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho humano de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A. J/15 A (11a.)

Amparo directo 116/2021. Yessica Elizabeth Medina Lupercio. 27 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretaria: Ana Alicia Ciprés Villa.

Amparo directo 18/2023. Carmen García Campos. 24 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo directo 260/2023. Ana Cecilia Becerra Navarro. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo directo 163/2024. María Teresa García García. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo directo 357/2024. 11 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretaria: Sofía Cuevas Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COSA JUZGADA EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA MULTA POR EXISTIR VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, POR LO QUE LA AUTORIDAD ESTÁ IMPEDIDA PARA SANCIONAR NUEVAMENTE POR LOS MISMOS HECHOS.

MULTA FISCAL. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA POR RAZONES DE FONDO, CUANDO EXISTA VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE ILEGALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

AMPARO DIRECTO 466/2022. 5 DE ENERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARMANDO DÍAZ LÓPEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS NAVA GARNICA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO. Estudio. El único concepto de violación es **fundado**.

Para justificarlo, es necesario partir de las premisas que este órgano jurisdiccional ha instituido en diversos precedentes en relación con las nulidades contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

a) Las condiciones de anulación de un acto con motivo de una decisión dictada en el juicio contencioso administrativo dependen de la naturaleza de la resolución controvertida, así como del vicio que propició su ineficacia.

b) De acuerdo con los preceptos aludidos, para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, necesariamente debe analizarse el origen de la resolución impugnada, para dilucidar si ésta se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, fuera de éste o, en su caso, con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.

c) Si la resolución administrativa controvertida se expide en respuesta a una petición, instancia o recurso y no involucra el ejercicio de facultades discrecionales, al margen de la infracción formal, procedimental o material que se observe en la sentencia, la nulidad dictaminada siempre será para el efecto de que se emita una nueva decisión en la que se subsane la ilegalidad en que se haya incurrido, según la hipótesis prevista en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de no dejar incierta la situación jurídica del administrado, quien está interesado en obtener la respuesta a su gestión.

d) Tratándose de determinaciones dictadas con base en una facultad para cuyo ejercicio el orden jurídico reserva cierto arbitrio a la autoridad administrativa, la nulidad no puede constreñirla a hacer valer esa potestad nuevamente, precisamente por la discrecionalidad que la ley le concede para decidir si debe obrar en determinado sentido o abstenerse, o cuándo y cómo debe hacerlo, por lo que el fundamento para decretar la anulación será el artículo 52, fracción II, de la legislación referida; esa nulidad no impide a la administración pronunciar otra decisión, pues con ello se coartaría el poder de elección que le otorga el ordenamiento.

e) A fin de determinar el tipo de anulación —formal o material— que debe dictarse no sólo debe tenerse en cuenta la naturaleza de la resolución controvertida, sino también el vicio que propició la ineficacia.

f) Cuando el vicio observado sea de índole formal o incida en una actuación procedimental susceptible de reponerse (hipótesis que surgen de las fracciones II y III del artículo 51, respectivamente), por regla general ello impedirá al órgano jurisdiccional estudiar el fondo de la pretensión de la administración; así, ante el tipo de infracción constatada, sin más propósito que definir la anulación que debe decretarse, la Sala debe estimar el origen de la resolución debatida.

g) Si la determinación se pronunció en respuesta a una instancia, petición o recurso, la extinción en todo caso constreñirá a la autoridad a dictar otra resolución en sustitución de la anulada, en la cual debe corregir esa irregularidad o, en su caso, reponer el procedimiento hasta el momento en que se cometió la infracción, a fin de que la gestión iniciada por el particular no quede desatendida.

h) A diferencia del supuesto anterior, es decir, cuando la resolución controvertida se emite en ejercicio de una facultad discrecional o fuera de un procedimiento, instancia o recurso; la nulidad que se dictamine si bien no compele a la administración a pronunciar otra en sustitución de la anulada, tampoco impedirá que lo haga, siempre que purgue el vicio formal o procedimental determinado jurisdiccionalmente, por lo que, según se explicó, la nulidad debe apoyarse en términos de la fracción II del citado numeral 52.

i) En cualquiera de los supuestos analizados —ya sea que se trate de una resolución recaída a una petición, instancia o recurso o de una determinación derivada del ejercicio de facultades discrecionales— el órgano jurisdiccional no juzga el fondo de la actuación, sino que sólo observa un defecto en su aspecto estructural o formal; por consiguiente, el ente administrativo tiene facultades para resolver en la nueva determinación lo que en derecho proceda.

j) Cuando el vicio que contenga el acto administrativo sea material o de fondo, ya sea porque los hechos que motivaron su emisión no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto (supuestos que surgen del artículo 51, fracción IV), los efectos de la anulación dependerán de si la resolución se originó a causa de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o bien, como resultado del ejercicio de una facultad discrecional.

k) Si el acto se dictó a fin de responder una petición o resolver el recurso, la nulidad dictaminada ante el vicio material o de fondo constatado, será para el efecto de que la autoridad administrativa emita una nueva decisión, siguiendo los lineamientos de la sentencia de nulidad, para que la gestión del particular no quede insatisfecha.

l) Por el contrario, si la resolución controvertida se dictó fuera de procedimiento, no se refiere a una solicitud, instancia o recurso, o bien, se emitió en ejercicio de facultades discrecionales, entonces la nulidad que corresponde dictar será con apoyo en la fracción II del artículo 52, esto es, lisa y llana.

m) Ese tipo de nulidad no vincula a la autoridad a proceder de cierto modo para perfeccionar su decisión; no obstante, **la posibilidad de emitir un nuevo acto está relacionada con el carácter de cosa juzgada y ejecutoriedad de la sentencia pronunciada**, dado que cuando el órgano jurisdiccional resuelve que no existen los hechos alegados por la autoridad administrativa, que se apreciaron de manera incorrecta, que no se actualizó la norma jurídica invocada para sustentar la voluntad de la administración o que no se observaron otros preceptos que, de tomarse en cuenta, desvirtúan la validez de esa decisión, entonces realmente se juzgan los méritos y los fundamentos del acto y, por consiguiente, se califica la actuación administrativa; de ahí que, **dado el carácter de cosa juzgada de dicha resolución, esos hechos y fundamentos no pueden volver a sustentar la actuación de la autoridad.**

n) Algunos aspectos sustanciales que dan lugar a la nulidad dictada con base en la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no necesariamente vinculan o impiden que la autoridad emita una nueva resolución, apreciando los hechos y los fundamentos que se tuvieron en cuenta en el acto nulo.

o) Así acontecerá en los casos en que, tratándose de facultades discrecionales o de actos dictados fuera de un procedimiento, el acto administrativo sea emitido por una autoridad carente de competencia o que no funde sus atribuciones, según el vicio anotado en la fracción I del artículo 51, porque si bien esto propiciará la declaratoria de ineficacia incondicional de la resolución y que no se vincule a la autoridad a emitir otro acto a fin de purgar ese vicio —porque se desconoce si realmente es competente para hacerlo—; esto no impide que quien sí tenga facultades pueda ejercerlas en el momento que fijen las normas o lo estime pertinente, siempre que éstas no hayan caducado, si son de naturaleza discrecional.

p) Ello implica una extinción total del acto y sus consecuencias conforme a la fracción II del artículo 52 mencionado, así como la ausencia de una orden a la demandada de que purgue alguna deficiencia; pero no tiene el efecto de impedir una nueva actuación, pues esta particularidad se relaciona directamente con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional que adquiere el carácter de cosa juzgada.

q) Concerniente a la relación entre el tipo de nulidad que debe decretarse en un juicio contencioso administrativo, con el vicio por el que se estimó la ineficacia del acto y la razón que imposibilita a la autoridad administrativa a emitir una nueva determinación, con base en los hechos y fundamentos juzgados, resulta ilustrativa la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 26 del tomo XXVI de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"*NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN*."**.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia XVI.1o.A. J/17 (10a.) de este Tribunal Colegiado, del siguiente contenido:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2008190

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/17 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1659
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudirse para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone, impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, pues de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado.*

Entonces, recapitulando: la declaratoria de nulidad y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber:

1. Determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. Declaración de invalidez (nulidad) de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al numeral 52 del ordenamiento citado.

3. Precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de las deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten afectadas; y,

4. Restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del diverso 57 de esa ley.

Esa declaratoria puede implicar:

I. La emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia del particular).

II. Libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con plenitud para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses en la vía ordinaria o un mes para la vía sumaria).

III. La nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o

IV. Precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos.

De lo anterior se advierte que los efectos de la declaratoria de nulidad dependen del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley; no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare.

• **Análisis del caso.**

Como se recordará, el magistrado responsable advirtió la causa de ilegalidad contenida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada, con base en ese precepto.

El encuadramiento de la nulidad en la mencionada fracción, como lo afirma el quejoso, es desacertado, pues en el caso debió estimar actualizada la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se está en presencia de un vicio de fondo que impide a la autoridad subsanar la ilegalidad detectada y emitir una nueva resolución.

En efecto, la determinación del Magistrado de la Sala responsable en cuanto a que la fundamentación y motivación del apercibimiento contenido en el requerimiento de obligaciones omitidas, no corresponde con la fundamentación y motivación que se citó en la resolución impugnada; implica que los hechos en que ésta se sustentó se apreciaron de manera incorrecta con respecto a los que inicialmente advirtió la propia autoridad hacendaria, lo que a su vez permite deducir que dejaron de aplicarse las disposiciones debidas, esto es, las precisadas en los propios requerimientos.

Esa inconsistencia es relevante teniendo en cuenta que, como lo destacó el resolutor, el requerimiento de obligaciones constituye el antecedente de la resolución impugnada, esto es, no se trata de actuaciones independientes, sino que forman parte de un mismo procedimiento.

De tal suerte que, en la emisión de la resolución, la autoridad fiscal rebasó los alcances del requerimiento, al haber sustentado aquélla en porciones normativas distintas a las que originalmente se dijo al promovente que se le impondrían.

Lo que sólo puede explicarse en un contexto de apreciación equivocada de los hechos que las motivaron que, a su vez, condujo a que se dejaran de aplicar las normas debidas en cuanto al fondo de las conductas sancionables.

En ese sentido, puede afirmarse que no se está en presencia de una mera indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, supuesto en el cual sí sería factible que la autoridad administrativa subsanara la irregularidad, si así lo decidiera.

Sino que, a diferencia de lo que sucede en otros casos en los que la nulidad deriva de una indebida fundamentación y motivación, en la especie, la autoridad fiscal ya había señalado en el requerimiento: (i) el fundamento de las obligaciones omitidas [diversos preceptos de varias resoluciones misceláneas fiscales]; (ii) las sanciones que podrían imponerse [multas] y (iii) las porciones normativas en las cuales se sustentarían dichas sanciones [incisos **a)** y **b)** de la fracción I del numeral 82 del Código Fiscal de la Federación]; con lo cual ella misma delimitó los términos en que posteriormente podría actuar.

En ese sentido, se insiste, al haber sustentado la sanción económica en motivos y fundamentos distintos [inciso **d)** de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación], a los que previamente se había circunscrito [incisos **a)** y **b)** de ese numeral], no queda duda que apreció los hechos de manera equivocada y dejó de aplicar las normas debidas.

Lo anterior significa que, en realidad, el Magistrado juzgó los méritos y los fundamentos de los actos administrativos y, por consiguiente, calificó la actuación de la autoridad; de ahí que, dado el carácter de cosa juzgada del fallo anulatorio, esos hechos y fundamentos no pueden volver a sustentar la actuación de la autoridad.

Luego, la nulidad decretada encuadra en la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que alude precisamente a que los hechos que motivaron la resolución no se realizaron, fueron distintos o **se apreciaron en forma equivocada**, o bien, si la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o **dejaron de aplicar las debidas**, en cuanto al fondo del asunto.

Hasta aquí, en similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo 358/2022 en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, y como se hace valer en el concepto de violación en estudio, si en la especie la autoridad administrativa dejó de aplicar en las multas el fundamento de derecho correspondiente a las circunstancias del caso; se concluye que, en efecto, la responsable debió resolver que el vicio advertido es de fondo, cuyo sustento se encuentra en la fracción IV del precitado artículo 51, **y no** de forma, cuyo fundamento lo constituye la fracción II de este último numeral, y que por tal razón corresponde anular las multas con base en el 52, fracción II, de la multicitada Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, lo que impediría a la entidad fiscal que reiterara su actuación, precisamente al haberse juzgado los méritos y fundamentos del acto.

Otra circunstancia que la responsable debió tomar en consideración al momento de decretar la nulidad de la resolución impugnada y no hizo, es que la decisión que asumió colocó a la autoridad en aptitud jurídica de sancionar a la particular dos veces por los mismos hechos, no obstante que quedaron juzgados los méritos del acto continente de las sanciones, lo que jurídicamente no es posible, como se explica a continuación:

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

El precepto constitucional transcrito contiene diversos derechos fundamentales, entre ellos, la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 995/94, sostuvo que el citado derecho fundamental no se limita a la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del Derecho.

También aseveró que, en materia administrativa, el principio de *non bis in idem* se traduce en la prohibición de que una misma conducta y su consecuencia se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, **que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes** y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción.

Es decir, reconoció la aplicación del artículo 23 constitucional no sólo a la materia penal respecto de actos juzgados en definitiva, sino también en otras materias, tal como lo es a la administrativa.

Las consideraciones que anteceden dieron lugar a la tesis aislada 2a. XVII/94:

Registro digital: 206324
Instancia: Segunda Sala
Octava Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a. XVII/94
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994, página 45
Tipo: Aislada

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE. SU ARTICULO 141, NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL.

La circunstancia de que una misma conducta humana pueda ser generadora de diversas consecuencias de derecho, cada una de las cuales, a su vez, pueda estar afectada con diversa sanción, como pudiera ser la clausura, la multa y la cancelación de la licencia o el permiso, no supone que se viole el artículo 23 constitucional, que establece el principio de "non bis in idem", también aplicable a la materia administrativa. En efecto, lo que ese principio prohíbe es que una misma consecuencia de dicha conducta, se castigue doblemente con la misma sanción, o bien que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción, lo que no acontece con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, porque aun suponiendo que este precepto prevea para un mismo acto varias sanciones, ello se debe precisamente a las diversas consecuencias jurídicas que genera la conducta, razón por la cual tal dispositivo no infringe lo establecido en el artículo 23 constitucional.

Luego, el derecho fundamental que se reconoce en el artículo 23 constitucional rige en todas las materias, incluyendo la administrativa, y se traduce en la proscripción, de que **ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito**, y tampoco puede ser condenada o sancionada dos veces o más por un mismo hecho.

Por otro lado, al fallar el amparo directo en revisión **3423/2013**, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sostuvo que la prohibición de sancionar dos veces por la misma conducta se encuentra dirigida a proteger al sujeto sancionado, al cual no se le puede imponer varias sanciones administrativas cuyo sustento tenga identidad ontológica —de su misma naturaleza— y se pretenda aplicar simultáneamente.

Destacó que la doctrina ha señalado que concurre "lo mismo", cuando pretende castigarse dos veces o por segunda vez al mismo sujeto, por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; es decir, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, por ende, se debe entender que se trata del mismo ilícito o infracción, del mismo ataque o la misma vulneración del ordenamiento jurídico.

También sostuvo que en ocasiones varias figuras típicas contenidas en disposiciones fiscales surgen de una sola conducta del sujeto infractor, esto es, existe una pluralidad de ilícitos integrados por un solo acto u omisión del obligado, a los que debe imponerse, en conjunto, una sola sanción, según el principio de consunción o absorción de las penas en materia tributaria, que se establecen el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, como se sostuvo en la jurisprudencia 2a./J 152/2004, de rubro: ***"MULTA DERIVADA DE INFRACCIONES, POR UNA SOLA CONDUCTA, A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, DEBE IMPONERSE SÓLO LA MAYOR, AUN CUANDO LAS INFRACCIONES DIMANEN DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES"***.

Precisó que, no obstante lo señalado, cuando se pretenda castigar dos o más infracciones, en las que no existe la triple identidad del sujeto, hecho y fundamento del bien jurídico que se protege, en este supuesto, sí es posible aplicar las sanciones que correspondan por cada ilícito en que se incurrió, en atención a que no se reúnen los elementos necesarios para la aplicación del derecho fundamental *non bis in idem* y, por ende, esta situación no contraviene el artículo 23 de la Constitución Federal.

Las consideraciones sintetizadas dieron lugar a la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.):

Registro digital: 2005940
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XXIX/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 1082
Tipo: Aislada

SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido.

Es así, que en respeto al derecho de seguridad jurídica, es aplicable a la materia administrativa, concretamente al derecho sancionatorio, el principio penal relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta.

Las consideraciones anteriores son pertinentes y, por ende, aplicables al caso, pues la decisión de la autoridad responsable de permitir que la autoridad administrativa reitere las multas dictadas, esto último no obstante que la autoridad administrativa dejó de aplicar en ellas el fundamento de derecho correspondiente a las circunstancias del caso, el cual no es otro que el citado en el requerimiento previo; significa, en términos prácticos, que se colocó a la autoridad en aptitud jurídica de sancionar a la particular dos veces por los mismos hechos, no obstante que quedaron juzgados los méritos del acto continente de las sanciones, lo que jurídicamente no es posible en materia de derecho administrativo sancionador; de ahí lo **fundado** del concepto de violación en estudio.

Similares consideraciones se sustentaron en el amparo directo 356/2022 en sesión de uno de diciembre de dos mil veintidós.

OCTAVO. Decisión y efectos de la protección constitucional. Así, ante lo fundado del concepto de violación y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I y segundo párrafo, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que el magistrado de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y

2. Emita una nueva en la que:

a) Reitere las consideraciones con base en las cuales declaró la nulidad de la resolución impugnada; y,

b) Siguiendo los lineamientos instituidos en esta ejecutoria, precise que la causa de ilegalidad advertida en la resolución es de fondo, debiendo, por tanto, indicar que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la precisión de que si bien se trata de facultades discrecionales, los hechos juzgados no pueden volver a sostener una nueva actuación de la autoridad al constituir cosa juzgada y no pueden sustentar una diversa sanción.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, en contra del acto reclamado a la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia pronunciada el treinta de mayo de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad **********. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca formado, el que, con apoyo en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 15 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del veintiséis de ese mes y año, determina que el presente asunto tiene **relevancia documental** y se conservará en su integridad en original.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por los magistrados JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA, ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO, y ARMANDO DÍAZ LÓPEZ, siendo presidente el primero y ponente el tercero de los mencionados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con el Secretario de Acuerdos Saúl Silvestre Ángel Godínez, que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COSA JUZGADA EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA MULTA POR EXISTIR VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, POR LO QUE LA AUTORIDAD ESTÁ IMPEDIDA PARA SANCIONAR NUEVAMENTE POR LOS MISMOS HECHOS.

Hechos: Una persona demandó la nulidad tanto de la multa impuesta, como del requerimiento que la precedió, con el argumento de que la autoridad demandada, al requerir el cumplimiento de la obligación omitida, la apercibió con imponerle una multa con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, pero al emitir el acto impugnado la sustentó en el inciso d) de la misma fracción. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) no resolvió de acuerdo con los intereses de la actora, por lo que promovió juicio de amparo directo, al estimar que debió declararse la nulidad lisa y llana conforme a la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el vicio detectado se tradujo en una violación de fondo, lo que impediría a la autoridad demandada sancionar nuevamente por los mismos hechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se declara la nulidad de una multa por existir variación entre la fundamentación citada en el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones omitidas y la invocada en la resolución sancionadora, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada está impedida para emitir una nueva resolución en sustitución de la anulada, al surtirse la figura jurídica de la cosa juzgada, por lo que no puede sancionar nuevamente por los mismos hechos.

Justificación: Lo anterior, porque el requerimiento de las obligaciones omitidas que expide la autoridad hacendaria constituye el antecedente de la resolución impugnada (multa), pues no se trata de actuaciones independientes, sino que forman parte de un mismo procedimiento. Ahora bien, la variación entre la fundamentación citada en el requerimiento y la invocada en la resolución sancionadora no da lugar a que exista una indebida fundamentación y motivación, supuesto en el que sería factible que la autoridad administrativa subsanara la irregularidad, sino de un vicio de fondo, en tanto que la autoridad fiscal ya había señalado en el requerimiento las sanciones que

podrían imponerse y concretamente las porciones normativas en las cuales se sustentarían; de ahí que al haber apoyado la sanción económica en fundamentos distintos a los que previamente se había circunscrito, significa que apreció los hechos de manera equivocada y que dejó de aplicar las normas debidas, lo que da lugar a declarar la nulidad con base en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En consecuencia, la autoridad fiscal está impedida para reiterar su actuación, pues permitirlo significaría que se le coloque en la aptitud jurídica de sancionar al particular dos veces por los mismos hechos, lo que jurídicamente no es posible, pues el fallo anulatorio tiene el carácter de cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A. J/13 A (11a.)

Amparo directo 356/2022. 1 de diciembre 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Amparo directo 281/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 466/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 461/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 462/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MULTA FISCAL. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA POR RAZONES DE FONDO, CUANDO EXISTA VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE ILEGALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona demandó la nulidad tanto de la multa impuesta, como del requerimiento que la precedió, con el argumento de que la autoridad demandada, al momento de requerir el cumplimiento de la obligación omitida, la apercibió con imponerle una multa con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, pero al emitir el acto impugnado la sustentó en el inciso d) de la misma fracción. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) consideró fundado el planteamiento y declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo. Contra esa determinación la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que debió declararse la nulidad lisa y llana conforme a la fracción IV del último precepto referido, toda vez que el vicio detectado se tradujo en una violación de fondo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse la nulidad lisa y llana de una multa fiscal por razones de fondo, cuando exista una variación entre la fundamentación citada en el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones omitidas y la invocada en la resolución sancionadora, al actualizarse la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque una de las premisas que este órgano jurisdiccional ha instituido en diversos precedentes en relación con las nulidades contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es que cuando el vicio que contenga el acto administrativo sea material o de fondo, ya sea porque los hechos que motivaron su emisión no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, los efectos de la anulación dependerán de si la resolución se originó a causa de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o bien, como resultado del ejercicio de una facultad discrecional. Ahora bien, en el caso concreto, la fundamentación del apercibimiento contenido en el requerimiento de las obligaciones omitidas no correspondió con la fundamentación que se citó en la resolución impugnada, lo que implica que los hechos en que ésta se sustentó se apreciaron de manera incorrecta con respecto a lo que inicialmente advirtió la autoridad hacendaria, lo que a su vez permite deducir que dejaron de aplicarse las disposiciones debidas, esto es, las precisadas en el propio requerimiento. Así, dicha inconsistencia es relevante, ya que el requerimiento de obligaciones constituye el antecedente de la resolución impugnada, pues no se trata de actuaciones independientes, sino que forman parte de un mismo procedimiento. Por lo que, al emitir la resolución, la autoridad fiscal rebasó los alcances del requerimiento, al haberla sustentado en una porción normativa distinta a la que originalmente se impondría. Luego, no existe una indebida fundamentación y motivación, supuesto en el que sería factible que la autoridad administrativa subsanara la irregularidad, porque a diferencia de lo que sucede en otros casos, en la especie, la autoridad fiscal ya había señalado en el requerimiento las sanciones que podrían imponerse y concretamente la porción normativa en la cual se sustentaría la multa. En ese contexto, al haber apoyado la sanción económica en fundamentos distintos a los que previamente se habían circunscrito, es evidente que se apreciaron los hechos de manera equivocada y se dejó de aplicar la norma debida, por tanto, su nulidad actualiza la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/12 A (11a.)

Amparo directo 280/2022. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Amparo directo 358/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 356/2022. 1 de diciembre 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Amparo directo 281/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 466/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO) RECLAMA LA RETENCIÓN DE SU SALARIO Y MANIFIESTA DESCONOCER SU ORIGEN Y EL CARÁCTER CON EL QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE LO HIZO.

QUEJA 27/2025. 24 DE ABRIL DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ATENAS JARAMILLO GALÁN, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIA: IRIS YANETT SÁNCHEZ LEÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**.

VISTOS, para resolver los autos del toca cuyo número se cita al rubro.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Por escrito presentado el dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro,(1) en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el quejoso ********** ********** **********, por conducto de su apoderada legal ********** ********** ********** **********, interpuso recurso de queja en contra del auto de **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, dictado en el juicio de amparo indirecto **********, en el que se desechó la demanda de amparo.

SEGUNDO. Trámite del recurso de queja. A este Tribunal correspondió su conocimiento por razón de turno, quien por auto de veinte de enero de dos mil veinticinco,(2) lo radicó con número **27/2025**, y lo admitió a trámite.

TERCERO. Turno. El veinte de febrero de dos mil veinticinco,(3) se turnó el asunto a la ponencia de la secretaria en funciones de magistrada **Atenas Jaramillo Galán**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 99 y 101 de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de un recurso de queja interpuesto en contra de un acuerdo que desechó de plano la demanda en un juicio de amparo indirecto, ordenado por la Jueza Sexta de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en el circuito en el que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad. La presentación del recurso de queja se realizó dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que el acuerdo recurrido se notificó por lista al quejoso, el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**;(4) la cual surtió sus efectos al día hábil siguiente.

Por tanto, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del **diez al dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, sin contar sábados y domingos. Si el recurso se presentó el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**,(5) es inconcuso que su exhibición es oportuna.

TERCERO. Antecedentes.

1. Por escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veinticuatro,(6) en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, ********** ********** **********, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, en contra de los actos reclamados y las autoridades que se precisan:

*"**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES**:*

ORDENADORA:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE ******* GUERRERO,** quien puede ser citado en (...).*

EJECUTORAS:

1. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE *******, GUERRERO,** quien puede ser citado en (...).*

***2. SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE **********C, GUERRERO,** quien puede ser citado en (...).*

3. OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE *******, GUERRERO,** quien puede ser citado en (...).*

4. TESORERO MUNICIPAL O SU EQUIVALENTE AYUNTAMIENTO DE *******, GUERRERO,** quien puede ser citado en (...).*

5. TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE *******, GUERRERO,** quien puede ser citado en (...).*

***IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME: CONFORME A SU GRADO DE ACTUACIÓN CONFORME A LA NORMA APLICABLE, DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**:*

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE *******, GUERRERO**, en el que se emite la **orden y/o instrucción de retener y/o suspender mis salarios y prestaciones** como servidores públicos basificados, **sin otorgarme ni respetar mi garantía de audiencia.***

De las autoridades ejecutoras, Presidente Municipal, Síndica Municipal, Tesorero o su equivalente, Oficial Mayor y Titular de la Dirección de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de *******, Guerrero****, quienes suspendieron mi salario correspondiente al periodo del 1 al 30 de octubre del 2024, ya que violentan en mi perjuicio el derecho fundamental a un debido proceso, a conocer previamente la causa que generó dicho acto de autoridad en aras de la garantía de audiencia y el principio de legalidad tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de una orden que no fue notificada al quejoso y carece de fundamentación y motivación, aunado a que, nunca fui oído ni vencido en juicio, y nunca se me hizo saber la causa por la que se tomó esa determinación."*(7)

2. La demanda se turnó a la Jueza Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, quien por auto de quince de noviembre de dos mil veinticuatro,(8) la radicó con el número de expediente **********, y se declaró legalmente incompetente, por razón de territorio, de conformidad con el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Por tanto, se ordenó remitir la demanda de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distritos en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez.

3. En auto de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,(9) la Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, registró la demanda con el número **********, aceptó la competencia y la desechó de plano, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

Dicho proveído constituye la *litis* del presente recurso.

CUARTO. Estudio de los agravios.

En el **primer** agravio se plantea que:

• La Jueza de Distrito no analizó de manera correcta e integral la demanda de amparo pues, de los hechos se aprecia lo siguiente:

1. Se presume la existencia de una resolución administrativa de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, que realiza procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en el uso de las facultades que le confiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

2. La Junta Directiva también emitió un acuerdo administrativo a la autoridad antes mencionada.

3. Los Directores Generales y de Planeación y el Jefe de Departamento de Recursos Humanos sólo retuvieron el salario por instrucción de las autoridades ordenadoras.

4. También se ordenó su destitución y/o inhabilitación del cargo, sin que a la fecha se hubiera ejecutado.

5. Aunque se afecta su salario, se presume que el origen deriva de una relación de supra-subordinación, pues las autoridades ordenadoras actuaron investidas de imperio, de manera unilateral y bajo las facultades reconocidas en las leyes locales para el curso del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

• El acuerdo inicial no es el momento procesal oportuno para determinar si las autoridades señaladas en el escrito de demanda deben considerarse autoridades para efectos del juicio de amparo.

• Se debe admitir la demanda para que, una vez se rindan los informes justificados y tenga la oportunidad de controvertir los actos reclamados, se determine en el dictado de la sentencia la calidad de las autoridades. No se trata de una causal manifiesta e indudable de improcedencia.

• Cita la tesis 2/98 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en que se precisó que la vía laboral resulta improcedente para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización por despido o suspensión, cuando derive de una sanción impuesta al servidor público por faltas de carácter administrativo.

• Cita los recursos de queja 228/2018, 10/2019, 29/2019 y 312/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

• Cita las tesis de rubros: *"DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO POR LA CONTRALORÍA INTERNA ADSCRITA AL 'INFONAVIT' CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO EQUIVALE A UN DESPIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL."* y *"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO."*

• No se soslaya que, contra los actos administrativos procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; sin embargo, se acude al juicio de amparo como persona extraña a juicio.

• Cita las tesis de rubros: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."* y *"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN"*.

En el **segundo** agravio aduce que:

• El Juez de Distrito dejó de observar los artículos 107 y 108 de la Ley de Amparo y no realizó un análisis integral y correcto de la demanda de amparo pues, de lo contrario, se hubiera percatado que se colmaban los requisitos para la admisión de la demanda.

• La falta de análisis de la integralidad de la demanda derivó en una violación procesal que se materializa en un obstáculo al derecho a la jurisdicción.

• Debía admitirse la demanda, con base en la contradicción de tesis 4/2002-PL, de rubro: *"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."*

• El juez se apartó de los artículos 107 y 108 de la Ley de Amparo, que permiten a la parte quejosa acceder a una justicia completa, tras haber colmado los requisitos que exige la ley de la materia.
Los argumentos de que se trata se analizan de forma conjunta, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan las cuestiones que comprenden, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

a. Causa notoria y manifiesta de improcedencia

El artículo 113 de la Ley de Amparo,(10) dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto puede desecharlo de plano cuando, de un examen del escrito de demanda, estime que se acredita una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Se entiende por manifiesto aquello que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de alguna idea o hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

Sobre el tema, al analizar el artículo 145 de la Ley de Amparo abrogada –de idéntico contenido al actual artículo 113 de la citada legislación vigente–, la Primera Sala del Alto Tribunal estableció la jurisprudencia 1a./J. 25/2003, de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. *El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la*

existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral."

(Registro digital: 184156; Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 73. Tipo: Jurisprudencia)

Entonces, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquél que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Además, se requiere certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, con lo expuesto en la demanda y los elementos de prueba que se tienen a la vista al proveer; de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

En sentido opuesto, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable, o si se tiene duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, ya que de ser así, se privaría al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que pudiera causarle perjuicio; por ende, en ese supuesto debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

En la jurisprudencia en mención se analiza el artículo 145 de la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, el actual artículo 113 de la indicada legislación vigente, coincide en el sentido de que la causa de improcedencia debe ser manifiesta e indudable, como presupuesto para la improcedencia, por tanto, es aplicable en cuanto a los conceptos referidos.

b. Caso concreto

De un análisis a las constancias de autos, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia que en la demanda de amparo, el quejoso señaló como autoridades responsables y acto reclamado, los siguientes:

***"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES**:*

ORDENADORA:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE *******, GUERRERO, (...).***

EJECUTORAS:

1. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE *******, GUERRERO, (...).***

2. SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE *******, GUERRERO, (...).***

3. OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE *******, GUERRERO, (...).***

4. TESORERO MUNICIPAL O SU EQUIVALENTE AYUNTAMIENTO DE *******, GUERRERO, (...).***

5. TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE *******, GUERRERO, (...).***

IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME: CONFORME A SU GRADO DE ACTUACIÓN CONFORME A LA NORMA APLICABLE, DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE *******, GUERRERO****, *en el que se emite la* ***orden y/o instrucción de retener y/o suspender mis salarios y prestaciones*** *como servidores públicos basificados****, sin otorgarme ni respetar mi garantía de audiencia***.*

De las autoridades ejecutoras, Presidente Municipal, Síndica Municipal, Tesorero o su equivalente, Oficial Mayor y Titular de la Dirección de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de *******, Guerrero****, *quienes suspendieron mi salario correspondiente al periodo del 1 al 30 de octubre del 2024, ya que violentan en mi perjuicio el derecho fundamental a un debido proceso, a conocer previamente la causa que generó dicho acto de autoridad en aras de la garantía de audiencia y el principio de legalidad tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de una orden que no fue notificada al quejoso y carece de fundamentación y motivación, aunado a que nunca fui oído ni vencido en juicio, y nunca se me hizo saber la causa por la que se tomó esa determinación.*(11)

Como se observa, el quejoso reclamó la retención y/o suspensión de su salario como auxiliar administrativo, en su carácter de trabajador de base, adscrito a la Contraloría Municipal del Municipio de **********, Guerrero.

El quejoso expuso los siguientes hechos, manifestados bajo protesta de decidir verdad:

*"1.- La suscrita (sic) soy persona física, sujeta a derechos y obligaciones, soy servidor público, ingresé a laboral (sic) para la patronal el día 1 de diciembre de 2009, posteriormente, con fecha 13 de Octubre 2023; mediante nombramiento de fecha 13 de Octubre 2023, en cumplimiento a la normatividad laboral en el Estado de Guerrero, me fue otorgado el nombramiento como trabajador de base, con la categoría de Auxiliar Administrativo de Base. Mi último salario quincenal fue de $********** (********** PESOS **/100 M.N.).*

2.- El salario que (sic) la parte quejosa corresponde son pagaderos en forma quincenal, los días 15 y 30 de cada mes, tal y como se paga a todos los trabajadores Ayuntamiento, lo que de manera ordinaria se venía realizando, sin embargo, el día 30 de octubre del 2024, no me fue realizado pago correspondiente. Ese mismo día 30 de octubre del 2024, al presentarme a preguntar en Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento me manifestaron que era en cumplimiento a una instrucción del Titular del Órgano Interno de Control por un procedimiento iniciado en mi contra y que tanto el Presidente, la Síndica, el

Oficial Mayor y el Tesorero estaban dando cumplimiento a la misma, dejándome en estado de indefensión y poniendo en riesgo de obtener recursos económicos suficientes para la subsistencia de los suscritos y nuestras familias.

(...)"(12)

En el auto recurrido, la Jueza de Distrito desechó la demanda, al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1, fracción I, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, por las siguientes razones:

• La parte quejosa reclama la orden y/o instrucción de retener y/o suspender salarios y demás prestaciones como servidor público basificado, así como la ejecución de dichos mandatos por las autoridades **ordenadora** –titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de **********, Guerrero– y **ejecutoras** –Presidente Municipal, Síndica Municipal, Oficial Mayor, Tesorero Municipal o equivalente y Titular de la Dirección de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de **********, Guerrero–.

• Con las documentales exhibidas por el quejoso, se acredita que es trabajador del Ayuntamiento pues, se desempeña en la categoría de auxiliar administrativo de base desde el trece de octubre de dos mil veintitrés.

• Resulta claro que la orden y/o instrucción de retener y/o suspender salarios y demás prestaciones como servidor público basificado, fue realizada dentro de una relación laboral entre el promovente y el Ayuntamiento Constitucional de **********, Guerrero.

• Una violación a las normas salariales deriva de la relación laboral; por tanto, no es un acto de autoridad para la procedencia del amparo. Ello pues, el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y el patrón, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral y no el juicio de amparo.

• Cita la tesis III.4o.T. J/3 (10a.), de rubro: *"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRON EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN."*

• Cita la tesis XXI.3o.1 L, de rubro: *"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE UN MUNICIPIO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE O DESTITUCIÓN."*

No obstante, este Tribunal considera que, de las constancias de autos no se aprecian elementos suficientes para considerar la notoria y manifiesta improcedencia del juicio de amparo.

De los hechos relatados por el quejoso, se realizan las siguientes afirmaciones:

1. Es empleado del Municipio de **********, adscrito a la Contraloría Municipal, como auxiliar administrativo de base.

2. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, acudió a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento para preguntar por la falta de pago de su quincena y quien lo atendió le manifestó que ello se debía al cumplimiento de una instrucción del Titular del Órgano Interno de Control por un procedimiento iniciado en su contra y que, tanto el Presidente, la Síndica, el Oficial Mayor y el Tesorero daban cumplimiento a dicha instrucción.

3. A la fecha en que promueve el juicio de amparo, el quejoso desconoce el fundamento legal de la determinación unilateral, ni la causa que pudiera generar dicha conducta.

El escrito de demanda no viene acompañado de documental alguna que otorgue mayor contexto que aquel que se hace visible del escrito inicial.

Por tanto, este Tribunal considera que, por un lado, los elementos para establecer la verdad de los hechos son limitados, dado que el quejoso refiere un total desconocimiento de las razones, por las cuales, las autoridades responsables han retenido su salario.

Así, se desconoce si la retención encuentra un origen laboral o, en su defecto, pudiera deberse a una medida cautelar decretada con motivo del inicio de un procedimiento administrativo; falta de presupuesto, o incluso a un procedimiento de distinta naturaleza.

Es de referir que, para que se verifique el desechamiento de plano de la demanda, se debe tener **certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate opera en el caso particular**, de tal modo que, aun en el supuesto de que se admita la demanda y se sustancie el procedimiento, no sería posible arribar a una conclusión diversa.

En el caso, no se tiene certeza y plena convicción del origen del acto reclamado, dado que, como manifiesta el quejoso, a la fecha en que promueve el juicio de amparo, desconoce el fundamento y la causa de la decisión unilateral adoptada por la autoridad responsable ordenadora –Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de **********–, la cual no le ha sido informada. Entonces, se desconoce si las autoridades responsables ejecutoras, al retener el salario del quejoso, actuaron investidas de imperio o con motivo del reconocimiento de la relación de coordinación que ostenta con el Municipio de **********.

Una interpretación diversa supondría vedar el acceso del quejoso a la instancia constitucional, como un mecanismo extraordinario de defensa que tutela derechos humanos, tales como aquél que alega vulnerado (derecho a un salario). Por tanto, las causales de improcedencia deben estar plenamente probadas y no inferirse en presunciones.
Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. *Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.".*

(Registro digital: 238327. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 84, Tercera Parte, página 35. Tipo: Jurisprudencia)

Por otro lado, la improcedencia del juicio de amparo cuando se relaciona con el carácter de la autoridad responsable como autoridad para efectos del juicio de amparo supone un estudio complejo pues implica:

a) Distinguir las relaciones jurídicas que se examinan, es decir, si aquella que se somete a la decisión de los órganos de amparo se ubica en aquellas denominadas de supra subordinación.

b) Si tienen como presupuesto que la parte promovente tenga el carácter de particular y si el ente señalado como autoridad actúa en un plano superior, es decir, que en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, sea posible estimar que actuó investido de imperio o con motivo de una relación de coordinación, esto es, en su carácter de particular.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: ***"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS"***. Así como la tesis aislada 2a. XXXVI/99, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: ***"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES."***

Entonces, el análisis del acto de autoridad implica desarrollar un adecuado estudio de la naturaleza del acto reclamado, el carácter de las facultades de las autoridades responsables que lo emitieron, y si éstas se ejercieron en una relación de coordinación o investidas de imperio.

Incluso, dado el nivel de estudio que la causal de improcedencia aludida requiere y los elementos con los que se debe contar para acreditarla, el Alto Tribunal reconoció que dicha causal no es susceptible de estudiarse en el auto inicial cuando se controvierta el acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica. Se cita el criterio de referencia:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA*. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se*

requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

(Registro digital: 2011888; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 54/2012 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 829; Tipo: Jurisprudencia)

Dicho criterio no necesariamente aplica al caso, el cual versa sobre la retención del salario del promovente de amparo; sin embargo, sí permite avizorar que, dada la complejidad del estudio de dicha causal en la etapa inicial del procedimiento, se debe contar con elementos suficientes que permitan desentrañar la naturaleza de las facultades legales que ejercieron las autoridades señaladas como responsables, a efecto de poder establecer si actuaron investidas de imperio o con motivo de una relación de coordinación.

En el caso, dicho estudio no puede realizarse tan sólo con los datos contenidos en la demanda, sino que, forzosamente se requiere un análisis más amplio con las constancias que se integren al juicio de amparo, una vez que las autoridades rindan sus informes con justificación y aporten las pruebas que sustenten tales informes.

Lo anterior se afirma pues, las razones por las cuales, la Jueza de Distrito determinó el desechamiento del asunto no quedaron plenamente probadas, es decir, partió de presunciones, tales como:

a. **Que resulta claro que la orden y/o instrucción de retener y/o suspender el salario y demás prestaciones como servidor público basificado fue realizada dentro de una relación laboral entre el promovente y el Ayuntamiento Constitucional de **********, Guerrero**; no obstante, el quejoso afirmó lo siguiente:

• Que acudió a la Dirección de Recursos Humanos, y quien lo atendió le refirió que el motivo de la suspensión de su quincena se debía a un procedimiento iniciado por el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento y que, incluso, el Presidente, la Síndica, el Oficial Mayor y el Tesorero daban cumplimiento a dicha instrucción.

• Que desconoce las causas y fundamentos del acto reclamado.

b. **Que el acto reclamado fue realizado con motivo de la relación obrero-patronal que ostenta el quejoso con el Ayuntamiento**; sin embargo, dado que se desconocen las razones del acto reclamado, no es posible inferir que las autoridades señaladas como responsables emitieran el acto con motivo de la relación laboral que tienen con el actor, o en su caso, se realizaron en ejercicio de sus facultades legales, que las colocan frente a ésta en una relación de supra-subordinación.

Así, se considera que los razonamientos de la Juez de Distrito no quedan constatados de un estudio del escrito inicial, por lo cual, el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado proviene o no de una autoridad, cuando para ello se requiera hacer alguna interpretación que no resulte notoria o que sea necesario el estudio de las pruebas que puedan aportarse en la audiencia constitucional, como sucede en el caso.

En consecuencia, este tribunal colegiado considera que la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1, fracción I y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, **no se actualiza de manera manifiesta e indudable**.

Por conclusión, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, procede declarar **fundado** el presente recurso de queja, se **revoca** el acuerdo recurrido y se ordena a la **Jueza Sexta de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Acapulco de Juárez**, provea sobre la admisión de la demanda de amparo promovida por la parte aquí recurrente, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia; en la inteligencia de que este Tribunal no puede asumir jurisdicción y emitir un acuerdo en ese sentido, debido a la naturaleza del acto que aquí se analizó.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), registro 2007069, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. *El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento,* ***lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde****."*.

(Registro digital: 2007069; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 73/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 901. Tipo: Jurisprudencia)

Sin perjuicio de que, una vez que se rindan los informes justificados y se remitan las constancias respectivas, **si se acredita durante el procedimiento la misma causal de improcedencia o alguna otra**, decrete el sobreseimiento del juicio, aun fuera de audiencia constitucional, en este último supuesto, siempre y cuando sea notoria y manifiesta.

En similares consideraciones se resolvió el **recurso de queja laboral 211/2024**, resuelta por este Tribunal en sesión de seis de febrero de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es **fundado** el recurso de queja a que este toca se refiere.

Notifíquese; publíquese y háganse las anotaciones correspondientes; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, integrado por los Magistrados Fernando Rodríguez Escárcega, en su calidad de Presidente, Basilio Rojas Zimbrón y la Secretaria en funciones de Magistrada Atenas Jaramillo Galán, designada en oficio SEADS/3326/2024, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción de Consejo de la Judicatura Federal, para sustituir al Magistrado Neófito López Ramos, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro; siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados; quienes firman con la Secretaria Proyectista **Iris Yanett Sánchez León** que autoriza y da fe.

La licenciada Iris Sánchez León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

---

1. Folio 3 a 16 del toca en que se actúa.

2. Ibidem, folios 94 a 96.

3. Ibidem, folios 103 y 104.

4. Ibidem, folio 66.

5. Folio 16 del toca en que se actúa.

6. Folio 25 a 34 del toca en que se actúa.

7. Ibidem folio 28 y 29.

8. Ibidem folio de 39 a 47.

9. folio 53 a 64, del toca en que se actúa.

10. *"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."*

11. Folios 28 y 29 del expediente en que se actúa.

12. Folio 29 del toca en que se actúa.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO) RECLAMA LA RETENCIÓN DE SU SALARIO Y MANIFIESTA DESCONOCER SU ORIGEN Y EL CARÁCTER CON EL QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE LO HIZO.

Hechos: Trabajadores del Estado de Guerrero promovieron juicio de amparo indirecto por la retención de su salario. En los antecedentes de su demanda manifestaron que desconocían el motivo de dicha retención. El Juez de Distrito radicó la demanda y la desechó de plano, al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues aseveró que el acto reclamado deriva de la relación laboral que tienen con las autoridades responsables. De ahí que no se trate de un acto de autoridad para la procedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador promueve demanda de amparo en contra de la retención de su salario y manifiesta desconocer las razones o motivos de dicho acto, no es susceptible desechar de plano la demanda, en tanto no se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito a desechar de plano la demanda cuando se verifique una causa notoria y manifiesta de improcedencia, es decir, cuando se tenga certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata, opera en el caso particular. El estudio de la improcedencia del juicio de amparo, cuando se relaciona con el carácter de la autoridad responsable como autoridad para efectos del juicio de amparo supone un estudio complejo, pues implica desarrollar un adecuado análisis de la naturaleza del acto reclamado, el carácter de las facultades de las autoridades responsables que lo emitieron, y si éstas se ejercieron en una relación de coordinación o investidas de imperio. En el caso, del escrito inicial de demanda y sus anexos no es posible establecer con certeza el origen del acto reclamado, dado que el quejoso manifiesta que a la fecha en la que promueve el juicio de amparo no ha recibido notificación alguna que justifique la retención de su salario. Entonces, se desconoce si las autoridades señaladas como responsables actuaron investidas de imperio o con motivo del reconocimiento de la relación de coordinación que ostentan con el quejoso. De ahí que, forzosamente se requiere un análisis más amplio con las constancias que se integren al juicio de amparo, una vez que las autoridades rindan sus informes con justificación y aporten las pruebas que sustenten tales informes. Así, el acuerdo reclamado resulta ilegal al partir de meras presunciones, pues de las aseveraciones asentadas por el Juez de Distrito no es posible establecer con certeza las aristas que ameritan el estudio de la causal de improcedencia mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T. J/2 L (11a.)

Queja 211/2024. 6 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Atenas Jaramillo Galán, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Iris Yanett Sánchez León.

Queja 6/2025. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Hiram Román Mójica.

Queja 33/2025. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretaria: Adriana Guerrero Pintos.

Queja 41/2025. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente Fernando Rodríguez Escárcega. Secretario: Hugo Rolando Zavaleta Bermúdez.

Queja 27/2025. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Atenas Jaramillo Galán, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Iris Yanett Sánchez León.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL.

QUEJA 258/2024. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS. 8 DE NOVIEMBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GLORIA TERESA HERNÁNDEZ GARCÍA, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIA: REBECA NIETO CHACÓN.

Cuernavaca, Morelos. Acuerdo del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, correspondiente a la sesión de **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS, para resolver, los autos relativos al recurso de queja **258/2024**, con número de expediente único nacional 36591119, del índice de este tribunal, interpuesto por la **Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, en contra del auto de **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, dictado por el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, en el cuaderno incidental derivado del juicio de amparo indirecto **********.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito ingresado el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, **********, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y actos que textualmente indicó al tenor siguiente:

"iii. Autoridades responsables:

*Se señalan como **ordenadoras**, las siguientes:*

1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

3. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que la Cámara de Diputados se señala con la calidad de emisora del reclamado artículo 186 del Reglamento de la Cámara de Diputados, mientras que las Cámaras del Congreso de la Unión y el Presidente de la República se señalan en su doble carácter, esto es, como órganos legislativos respecto del consistente en el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley de Amparo; y como integrantes del Poder Reformador de la Constitución.

4. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, autoridad que sustituyó a la misma comisión de la LXV Legislatura.

5. Las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales del Senado.

6. Las Legislaturas de los Estados que a continuación se señalan:

[...]

Estas legislaturas de los Estados solo como integrantes del poder reformador de la Constitución.

Autoridades ejecutoras:

Ahora bien, el Decreto impugnado se impugna como autoaplicativo, ya que desde su entrada en vigor causa afectaciones a los derechos humanos de la parte quejosa, tales como la desaparición de la carrera judicial para acceder a los cargos de juez y magistrado, se extinguen fideicomisos que son la base financiera para la protección de derechos de seguridad social del personal de base y de confianza del Poder Judicial de la Federación, así como se coarta el derecho a un juez independiente de los poderes públicos, pues la designación de quienes serán electos por la ciudadanía corre a cargo de dichos poderes, según el diseño constitucional.

No obstante, tampoco se ignora que con el inicio de vigencia de la reforma, se establecen una serie de obligaciones y deberes que tendrán que ejecutarse por las siguientes autoridades, a las que, por tal razón, se les atribuye la calidad de ejecutoras y, por ende, vinculadas al cumplimiento de la suspensión que debe concederse.

*Por tanto, se señalan como autoridades **ejecutoras**, las siguientes:*

1. Senado de la República.

2. Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

4. Comisión, entidad u organismo creados por el Consejo de la Judicatura Federal para la implementación de la reforma constitucional.

5. Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería del Consejo de la Judicatura Federal.

6. Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal.

7. Dirección de Nómina del Consejo de la Judicatura Federal.

8. Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales del Consejo de la Judicatura Federal;

9. Delegado Regional de Administración del Consejo de la Judicatura Federal en el Estado de Morelos;

10. Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

11. Tesorería de la Federación;

iv. Actos reclamados

1. El artículo 186 del Reglamento de la Cámara de Diputados. *Dicho acto se atribuye* ***a la Cámara de Diputados****, la cual expidió el reglamento aludido. Se precisa que tal normativo fue aplicado por dicha Cámara durante el proceso legislativo que culminó con la publicación del Decreto de reforma constitucional al "Poder Judicial", el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.*

2. El procedimiento legislativo *(dictaminación, discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación) del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.*

Se precisa que ***el procedimiento legislativo*** *se impugna* ***con motivo de la sola entrada en vigor del Decreto****, por los perjuicios que causa a la parte aquí quejosa y que se precisan más adelante.*

Ese acto complejo se atribuye, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; al Presidente de la República; al Secretario de Gobernación; al Director del Diario Oficial de la Federación; a las legislaturas locales; a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, autoridad que sustituyó a la misma comisión de la LXV Legislatura; así como a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales del Senado, autoridades señaladas como responsables.

3. Como sistema normativo*, los artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos, reformados, adicionados y derogados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como todos los artículos transitorios de ese Decreto.*

Las normas de la Constitución y artículos transitorios mencionados se reclaman como ***sistema normativo****; y se atribuyen, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; al Presidente de la República; así como a las legislaturas locales señaladas como responsables.*

Dichos preceptos se impugnan con motivo de ***la sola entrada en vigor*** *del Decreto en cita, por los perjuicios que causa a la parte aquí quejosa y que se precisan más adelante.*

4. El artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo*, que establece la causa de improcedencia del juicio de amparo contra las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esa norma legal se atribuye, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y al Presidente de la República.*

Como se precisará adelante (en el apartado en el que se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de todas las normas y actos aquí controvertidos) ***se solicita que el órgano de amparo ejerza un control de constitucionalidad y de convencionalidad, tanto en forma concentrada (a la luz de los argumentos que hacemos valer), como ex officio o en control difuso****.*

Ello en atención a que dicho precepto de la Ley de Amparo se aparta del contenido de los artículos 2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y así como de los diversos 17, 103, 107 y 136 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; por ende, a partir del control de constitucionalidad y convencionalidad que se realice,* ***se debe inaplicar al caso concreto, a fin de que no se deseche la demanda de amparo ni se sobresea en el juicio con base en la causa de improcedencia ahí prevista****.*

5. El artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo*, que establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal. El acto se atribuye, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y al Presidente de la República.*

En relación con dicho precepto, se solicita que el órgano de control constitucional y convencionalidad que se realice, inaplicarse al presente caso, con el propósito de que no se deseche la demanda ni se decrete el sobreseimiento con base en la causa de improcedencia establecida en esa porción legal.

En todo caso, el precepto debe interpretase en relación con los artículos 1 y 17 constitucionales, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, en relación con el derecho de tutela judicial efectiva, con el objeto de no imposibilitarle a los gobernados un medio de impugnación judicial en defensa de los actos de autoridad que atenten contra sus derechos fundamentales.

Con base en esa interpretación puede derrotarse la inatacabilidad de los actos del Consejo de la Judicatura Federal y de otros órganos de dicho, como los reclamados, y podría concluirse que, con base en el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, los derechos fundamentales en el marco de una democracia hace que sea inherente a esos derechos el que se cuente con remedios eficaces y expeditos para su protección, por supuesto, considerando que ningún derecho es eficaz si no es asistido por la tutela jurisdiccional.

En vía de consecuencia, ***la ejecución de los actos señalados en los numerales 2 a 4****, los cuales se precisan a continuación:*

A. La inminente incorporación de personas juzgadoras federales*, a un listado que el Consejo de la Judicatura Federal deberá entregar al Senado de la República, a fin de que, mediante insaculación pública (tómbola) se seleccionen los cargos a elegir. Acto que se reclama al Consejo de la Judicatura Federal y al Senado de la República.*

B. La separación de las personas juzgadoras federales *del cargo que desempeñan, con motivo del proceso electoral que iniciará en los días subsecuentes para sustituir a todas y todos los juzgadores federales por otros que serán electos por voto popular. Acto que se atribuye a todas las autoridades ejecutoras y que afecta el derecho de las personas quejosas a un juez independiente e imparcial.*

C. La inminente destitución de todas las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación *y su sustitución por otras elegidas "popularmente" con la intromisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo;* ***la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal;*** *y* ***la destitución de las ministras y***

***ministros* que actualmente integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación** *y su sustitución por otros elegidos "popularmente" con la intromisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, entre otros efectos y consecuencias. Esto* **se atribuye** *a todas las autoridades responsables ejecutoras.*

Lo anterior conlleva la afectación a la independencia del Poder Judicial de la Federación (en su vertiente de subordinación) por parte del Poder Ejecutivo Federal (específicamente por parte del Presidente de la República) y del Poder Legislativo Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) **que afecta al derecho de las personas quejosas a un juez independiente de los poderes públicos.**

D. *Como consecuencia de lo anterior,* **el procedimiento para la selección de las personas que participarán en el proceso de elección popular** *para ocupar los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, previsto en el artículo 96 constitucional y transitorios segundo y demás aplicables; en específico,* **la publicación de la convocatoria para la integración del listado de las personas candidatas***, por parte del* **Senado de la República** *(primer acto del procedimiento respectivo), así como los actos posteriores.*

E. Todos los actos que integran el proceso electoral extraordinario 2024-2025 *para la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, previsto en los artículos 96 constitucional y en los transitorios respectivos.*

Esto es, **se reclaman del Instituto Nacional Electoral todos** *aquellos actos que realice a fin de llevar a cabo el proceso electoral extraordinario. A continuación, se citan de manera enunciativa, mas no limitativa, algunos de ellos:*

E.1. *La elaboración, aprobación, publicación y ejecución de los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco;*

E.2. *La elaboración de las boletas electorales del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco para la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces de Distrito;*

E.3. *Cualquier acto relacionado con la jornada electoral que se prevé para celebrarse el primer domingo de junio de dos mi veinticinco; y,*

E.4. *La sanción y publicación de los resultados de la jornada electoral que se prevé para celebrarse el primer domingo de junio del año dos mil veinticinco, así como la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que pudiera estimarse que obtuvieron el mayor número de votos.*

F. *La extinción de los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que actualmente existen en el Poder Judicial de la Federación (que se ordena en el artículo décimo transitorio del decreto); así como el entero de los recursos remanentes, productos y aprovechamientos que existan en dichos instrumentos.*

Actos que se atribuyen, en el ámbito de sus competencias, al Consejo de la Judicatura Federal, al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y al Tesorero de la Federación.

No se puede soslayar graves violaciones constitucionales por parte de las autoridades responsables ante el incumplimiento de diversas suspensiones concedidas en diversos juicios de amparo, que a través de su competencia constitucional para ejercer control constitucional de normas generales, emitidas por las autoridades responsables que se encuentra establecida en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su soberanía para anular todo acto violatorio a la suspensión en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo; ordenaron paralizar el trámite legislativo. Esto tomando en consideración que el juicio de amparo es procedente en contra del poder reformador de la Constitución, porque el control judicial puede examinar ***violaciones al procedimiento legislativo****; en consecuencia, el dictado de aquellas suspensiones forma parte del margen de decisión judicial soberana de los jueces constitucionales.*

Estas suspensiones fueron notificadas a las autoridades responsables, por lo que surtieron efectos de manera inmediata en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo; sin embargo, se inició el proceso para aprobar la reforma constitucional que ahora se tilda de inconstitucional e inconvencional, violando las medidas cautelares ordenadas por aquellos jueces federales, que son soberanos por disposición constitucional para decretar suspensiones en contra de todo acto que lesione el orden fundamental y los valores democráticos, como lo indica el artículo 107, fracción X constitucional.

Todo lo anterior, se trata de una tema de constitucionalidad, ya que todo acto que incumpla una orden suspensional debe declararse ***nulo*** *ya que los jueces constitucionales pueden determinar dejar* ***sin efectos todo lo actuado****. Ello, porque la suspensión del acto reclamado es un poder procesal soberano de los jueces constitucionales federales y todos los Congresos de México quedan subordinados al escrutinio de la jurisdicción constitucional con base en lo establecido en el artículo 107, fracciones VII y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]"*

Asimismo, solicitó la suspensión de plano en los términos siguientes:

"[...] Particularmente se solicita la medida cautelar a fin de que:

I *No surta efectos el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución, en particular los artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116 y 122, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente.*

II. *Se suspenda de inmediato el* ***Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025*** *para la selección de personas juzgadoras (que en términos del decreto reclamado inició el día de su publicación), lo cual implica que:*

II.1 *El Senado de la República no emita la convocatoria que se ordena, en el plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto, para integrar las listas de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 constitucional reformado.*

II.2 *De haberse emitido la convocatoria, las personas juzgadoras en funciones, no sean incluidas por el Senado en los listados que al cierre del plazo previsto en la convocatoria respectiva deberá emitir.*

II.3 *El Consejo de la Judicatura Federal no entregue al Senado de la República el listado con la totalidad de los cargos de personas juzgadoras, indicando el circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, ni la demás información que le sea solicitada.*

II.4 *El Senado de la República no determine la porción de cargos a elegir de cada circuito judicial, atendiendo en prelación a las vacancias, renuncias y retiros programados, ni lleve a cabo la insaculación pública para completar la mitad de las personas juzgadoras federales a elegir en el proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco.*

II.5 *Se ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que no lleve a cabo los actos atinentes a la elección extraordinaria el primer domingo de junio de dos mil veinticinco.*

II.6 *No se remueva a las personas juzgadoras del cargo al que accedieron con base en los principios de carrera judicial y meritocrático y en ese sentido.*

III. *No sean electos los magistrados que integrarán el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial, o en su defecto, no inicien funciones mientras se dicta fallo definitivo.*

IV. *No sean afectadas las remuneraciones de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación, para reducirlas a un monto menor al asignado para el titular del ejecutivo federal en el presupuesto de cada anualidad; sino que dichas remuneraciones se mantengan conforme a los montos que conforman actualmente los sueldos integrados y demás prestaciones complementarias asignadas.*

V. *No se realice la extinción, cancelación, entrega o transferencia material a la Tesorería de la Federación, por parte del Consejo de la Judicatura Federal y de las entidades financieras fiduciarias, de los recursos de los fideicomisos a cargo del Poder Judicial de la Federación, así como sus remanentes, productos y aprovechamientos, como lo manda el artículo décimo transitorio, párrafos primero y segundo. Ello porque con la extinción de los fideicomisos se afectaría la independencia técnica y financiera del Poder Judicial de la Federación, puesto que su operatividad estaría limitada a la asignación presupuestaria por parte de la Cámara de Diputados, con lo cual se pondría en riesgo la apertura de nuevos Centros de Justicia Penal, se impediría la continuación de la implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, así como se privaría a los trabajadores de beneficios adicionales de seguridad social, como lo son los consignados en el fondo de gastos médicos complementarios.*

VI. *No se obligue a los órganos jurisdiccionales a seguir el procedimiento establecido en los artículos 17, párrafo segundo, y 20, fracción VII, del Decreto de reformas constitucionales, respecto de los asuntos que a su entrada en vigor excedan de seis meses, contados a partir de su conocimiento, para resolverlos, consistente en dar el aviso al Tribunal de Disciplina u órgano interno de control que corresponda, para justificar las razones de la dilación en el dictado de la sentencia.*

VII. *Como medida especial, la suspensión debe ser igualmente para ordenar a las autoridades responsables se abstengan directamente y por interpósitas personas de todo ataque, escarnio, difamaciones, humillantes, vejatorios, todo acto que implique ataques a la integridad personal y la posible persecución política contra las personas que pertenecen al Poder Judicial de la Federación.*

Control difuso de convencionalidad y constitucionalidad del artículo 148, párrafo tercero de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, con efectos generales.

Finalmente, como se anticipó, se solicita que se otorgue la medida cautelar, a fin de que se suspendan las normas impugnadas con efectos generales.

Para ello se solicita expresamente la inaplicación del artículo 148, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. [...]"

La parte quejosa señaló como preceptos violados en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 49, 94, 97, 100, 133, 135 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 8.1, 23.1.c, 24, 25.1, 29 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 párrafo 2.a, 14 párrafo 1, 25.c y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6 y 7 del Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a derechos económicos, sociales y culturales; narró los antecedentes del acto reclamado y esgrimió los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. Trámite de la demanda de amparo. Por auto dictado el **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, el **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, formó y registró la demanda de amparo con el número ************,** la **admitió a trámite**, ordenó la formación del incidente de suspensión por cuerda separada, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Del mismo modo, el referido Juez de Distrito **se declaró impedido** para conocer del asunto, en términos del artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Trámite del incidente de suspensión. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha **en el cuaderno incidental**, el *a quo* requirió los informes previos a las autoridades responsables; se reservó fijar fecha para la celebración de la audiencia incidental hasta en tanto se resolviera el impedimento planteado y proveyó sobre las suspensiones solicitadas.

Por cuanto a las **normas generales reclamadas y sus consecuencias (listados como fracciones I, II y III señaladas por la parte quejosa) y su ejecución,** el Juez de Distrito **negó la suspensión provisional solicitada**. En relación con las **consecuencias de las normas reclamadas respecto de las prestaciones del quejoso como integrante del Poder Judicial de la Federación (fracción IV señalada por el**

promovente), concedió la suspensión provisional para que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, se abstuvieran de aplicar a la parte quejosa el Decreto reclamado, así como de materializar actos de ejecución en su perjuicio, medularmente para el efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de aplicar el decreto de reformas a la Carta Magna, publicado en el Periódico Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en lo que concierne al aspecto salarial del quejoso, para que no se vieran afectadas sus remuneraciones y se respeten los derechos inherentes al cargo que ostenta.

Determinó improcedente hacer pronunciamientos sobre la inaplicación del último párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, en virtud de que la suspensión concedida no tiene efectos generales.

Respecto del Senado de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Tesorería de la Federación, en lo relativo a que no se realice la extinción, cancelación, entrega o transferencia material a la Tesorería de la Federación, por parte del Consejo de la Judicatura Federal y de las entidades financieras fiduciarias, de los recursos de los fideicomisos a cargo del Poder Judicial de la Federación, así como sus remanentes, productos y aprovechamientos, (fracción V previamente transcrita), señala que con los efectos otorgados en la suspensión se salvaguardaban los derechos de la parte quejosa.

Determinó improcedente pronunciarse respecto de los diversos efectos para los que solicitó la suspensión provisional (VI y VII), en tanto que, tales cuestiones no resultaban actos reclamados.

En lo relativo a la inaplicación de los artículos 17, párrafo segundo, y 20, fracción VII, del Decreto de reformas constitucionales, respecto del aviso que se debe dar al Tribunal de Disciplina u órgano interno de control que corresponda, en cuanto a los asuntos que a su entrada en vigor excedan de seis meses, contados a partir de su conocimiento, para resolverlos, consisten en actos futuros de realización incierta, por lo que no procedía conceder la medida cautelar.

Por cuanto a que se ordene a las autoridades responsables que se abstengan directamente y por interpósitas personas, de todo ataque, escarnio, difamaciones, humillantes, vejatorios, actos que impliquen ataques a su integridad personal, la posible persecución política, represalias en su contra, ataques con discursos de odio, amenazas, intimidaciones, etcétera, así como de realizar imputaciones o exhibiciones públicas de su identidad, domicilio, familia, o cualquier otro, incluso en redes sociales, amenazas, conclusión de nombramientos, cese, suspensión del cargo, ni alguna otra medida, por la sola circunstancia de estar ejerciendo sus derechos, a través de la demanda de amparo, determinó que se trata de actos que ya acontecieron, y que narra cómo contexto de los reclamados, pues no existe ningún dato que permita suponer con mayor grado de certeza que las autoridades señaladas como responsables pretenden realizar o se encuentren realizando tales actos en su contra y que al no ser actuales, tampoco se encuentran en los supuestos de los artículos 22 constitucional y 15 de la Ley de Amparo.

Auto que constituye el acto recurrido en este recurso de queja.

CUARTO. Trámite del recurso. Inconforme con el auto por el que se **concedió** la suspensión provisional, la **Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, interpuso recurso de queja mediante escrito ingresado vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**.

Por oficio **28326/2024** el **Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, rindió su informe con justificación, en el que manifestó que **era cierto el acto impugnado** y puso a disposición de este órgano colegiado el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto de origen; dicho oficio fue recibido a las **once horas con cuarenta y nueve minutos del día siete de noviembre de dos mil veinticuatro**.

Por auto de **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, la presidencia de este órgano colegiado ordenó formar y registrar este recurso de queja bajo el número **258/2024**; se **admitió a trámite** el medio de impugnación que nos ocupa y se turnaron los autos a la **Secretaria en funciones de Magistrada Gloria Teresa Hernández García** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, se informa a las partes que este tribunal está integrado por la secretaria en funciones de magistrada **Gloria Teresa Hernández García** por el Magistrado **Neófito López Ramos** y por el Magistrado Presidente **Juan José Franco Luna.**

CONSIDERANDO:

1) **PRIMERO. Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito es legalmente competente para conocer este asunto, de conformidad con los artículos 97, fracción I, inciso **b)**, y 101, último párrafo, de la Ley de Amparo; 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el punto segundo, fracción XVIII, ordinal 1, y punto tercero, fracción XVIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los juzgados de Distrito; toda vez que se trata de un recurso de queja interpuesto contra un auto dictado por un Juzgado de Distrito con residencia dentro de la circunscripción territorial de este órgano colegiado, en el que **se proveyó respecto de la suspensión provisional solicitada.**

2) **SEGUNDO. Falta de legitimación de la recurrente para impugnar el auto que concede la suspensión a la quejosa, porque no le causa perjuicio ni puede representar los intereses de las autoridades responsables a quienes se dirige la medida cautelar.**

3) En términos del artículo 87 de la Ley de Amparo la legitimación para interponer el recurso de revisión es para la parte que resiente un perjuicio directo e inmediato con la resolución dictada en la audiencia constitucional.

4) Es el perjuicio o agravio el elemento fundamental para que se surta la legitimación para interponer el recurso respectivo, por lo que es un presupuesto que debe estudiarse de oficio, previamente a la cuestión de fondo.

5) Esa misma legitimación debe acreditarse por la parte recurrente en tratándose del recurso de queja, puesto que si se carece de la representación de la autoridad a quien se constriñe a no actuar o a ejecutar determinada norma o acto de autoridad, o no se afectan las atribuciones de la parte en el juicio de amparo que lo interpone, la consecuencia es que el recurso debe desecharse.

6) Así se desprende de la tesis aislada **P. LIV/90**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta aplicable al caso por analogía, que establece:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 205845
Instancia: Pleno
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: ***P. LIV/90***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 20
Tipo: Aislada

REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO. *El Tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.*

*Reclamación en el amparo en revisión **********. **********8 de agosto de 1990. Unanimidad de 18 votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente en funciones González Martínez. Ausentes: presidente Carlos del Río Rodríguez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Noé Castañón León. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Emilio González Santander.*

Nota: Esta tesis aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 34, Octubre de 1990, página 57, con la siguiente certificación: "Tesis número LIV/90, fue aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes dos de octubre en curso. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. México, Distrito Federal, a diez de octubre de mil novecientos noventa."

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 355, tesis por contradicción 2a./J. 72/2002, con el rubro: "REVISIÓN. SI SE INTERPONE ESE RECURSO POR PERSONA QUE SE OSTENTE COMO APODERADO DIVERSO DEL QUE ACTUÓ EN LA PRIMERA INSTANCIA OMITIENDO ACREDITAR SU PERSONALIDAD, EL PRESIDENTE

DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERA PREVENIRLA PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO CORRESPONDIENTE."

7) El artículo **5**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo:*

(...)

***IV.** El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.*

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

8) Del sentido literal del texto transcrito puede concluirse que el Ministerio Público de la Federación, es parte en todos los juicios de amparo y podrá interponer los recursos previstos en dicha ley y hacer valer los recursos existentes en: a) amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia; b) en los juicios de amparo indirecto en las materias civil y mercantil, con exclusión de la materia familiar, donde solo se afecten intereses particulares, podrá interponer los recursos que la misma ley señala, únicamente cuando los quejosos impugnaran la constitucionalidad de normas generales, y este aspecto se aborde en la sentencia respectiva.

9) Por otra parte, es importante precisar que esa facultad que tiene el representante social de la federación para interponer los recursos contemplados en la Ley de Amparo, no es ilimitada, pues no basta con que dicha ley de la materia le otorgue esa legitimación como parte en el juicio de amparo, sino que también es menester que la actuación del Ministerio Público de la Federación, al interponer el recurso de que se trate se relacione con la defensa del interés general que le encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 20, 21 y 102, apartado A, y que la determinación recurrida afecte ese interés público que corresponde defender al representante social federal, atento a los principios que rigen el juicio de amparo, entre los que destaca la afectación o agravio necesario que tiene que ocasionar la decisión.

10) Al respecto, es aplicable, en lo conducente y substancial, la jurisprudencia **P./J. 4/91**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 205838
Instancia: Pleno
Octava Época
Materias(s): Común

Tesis: ***P./J. 4/91***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo VII, Enero de 1991, página 17
Tipo: Jurisprudencia

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. *El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes.*

*Amparo en revisión **********. ********** 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, desechar el recurso de revisión interpuesto por el Secretario General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por ausencia del titular del citado Departamento, en representación del Presidente de la República; y por mayoría de dieciséis votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, desechar también el recurso de revisión interpuesto por la Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: de Silva*

Nava, Pavón Vasconcelos y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Antonieta Herlinda Velasco Villavicencio.

*Amparo en revisión **********. ********** 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del Presidente de la República y por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.*

*Amparo en revisión **********. **********. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del Presidente de la República, y por mayoría de dieciséis votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por la Agente del Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admita dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge Mario Pardo Rebolledo.*

*Amparo en revisión **********. ********** 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos, se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del Presidente de la República; y por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Alvarez Torres.*

*Amparo en revisión **********. ********** 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del Presidente de la República; y por mayoría de dieciséis votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez se resolvió*

desechar también el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farrill.

Tesis de jurisprudencia número 4/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves diez de enero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, D.F., a 14 de enero de 1991."

11) El anterior criterio corresponde a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, el cual, fue reiterado en la tesis aislada **P. XL/2013 (10a.)**, del contenido siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2004030
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: ***P. XL/2013 (10a.)***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 49
Tipo: Aislada

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUGNADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES. *Esta nueva integración del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación (*), ya que conforme a los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, al Ministerio Público de la Federación le incumbe la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden federal, por lo que puede intervenir en todos los negocios que la ley determine, como sucede en el juicio de amparo, en el que está facultado para presentar los recursos que la ley de la materia señala. En ese sentido, puede interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, sin que ello implique que tenga legitimación para hacerlo en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, y aun cuando el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le señala genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ello debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto a que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos contra las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público de la Federación está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el precepto 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para*

perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente la defensa de un interés; por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que puede interponer la revisión en el juicio de amparo a su libre voluntad y, en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que su intervención en el amparo contra leyes equivaldría a darle la oportunidad de defender o reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes; defensa que sólo a ellas corresponde en términos del artículo 87 de la invocada Ley Reglamentaria, lo que se traduciría en la alteración y el trastorno del equilibrio procesal en perjuicio del quejoso.

*Amparo en revisión **********. Mayoría de nueve votos; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votaron en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza. 20 de septiembre de 2012. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.*

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XL/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

---

*Nota: (*) Contenido en la jurisprudencia **P./J. 4/91**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 17, con el rubro: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES." y en la tesis publicada en el indicado medio de difusión oficial, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 95, con el rubro: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES."*

12) El criterio sustentado tanto en la jurisprudencia como en la tesis transcritas con antelación, resultan aplicables al caso concreto, no obstante que derivan de la interpretación del artículo 5, fracción IV, de la abrogada Ley de Amparo; pues no se contrapone con la vigente ley de la materia, ya que lo único que se modificó fue la parte relativa a que el Ministerio Público Federal, puede interponer tales recursos cuando en la sentencia se aborden temas de constitucionalidad de las normas generales reclamadas en amparo indirecto en materias civil y mercantil.

13) La legitimación que se otorga al representante social para interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo, con exclusión de la materia familiar, está **condicionada** a que se aborde en la sentencia el tema de constitucionalidad.

14) Por tanto, en atención a su calidad de representante social, se le reconoció legitimación para interponer recurso de revisión cuando en la sentencia se aborde el estudio de constitucionalidad de normas generales, pero es un supuesto de excepción.

15) De ahí que esa legitimación, también esté restringida para el recurso de queja contra la resolución que concede la suspensión provisional, de los efectos o consecuencias de una norma general autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación y en la que no se afecten sus atribuciones

como titular de la investigación de los delitos y de la acción penal; esto es, **dicho representante social, solo podrá interponer el recurso de queja, cuando la determinación impugnada afecte las funciones que tiene encomendadas por obligarle a suspender determinados efectos de una norma general o del acto de aplicación.**

16) En la especie, no se actualiza el supuesto de legitimación, porque en la resolución impugnada no se ordena suspender alguna de las atribuciones constitucionales o legales del Ministerio Público de la Federación y tampoco hay un pronunciamiento de constitucionalidad en la resolución que concedió la suspensión provisional.

17) Sirve de orientación a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 245890
Instancia: Sala Auxiliar
Séptima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 72, Séptima Parte, página 65
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA. *Si en una demanda de amparo se impugnan diversos ordenamientos legales así como su aplicación, y el Juez concede el amparo por considerar que varios de sus artículos son inconstitucionales, deben desecharse los agravios de las autoridades ejecutoras que pretendan defender la constitucionalidad de las leyes impugnadas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades ejecutoras carecen de legitimación procesal para sostener la constitucionalidad de los ordenamientos impugnados. Y si bien es cierto que las autoridades ejecutoras tienen legitimación para defender en revisión los actos de aplicación a ellas directamente reclamados en el juicio de amparo, también lo es que debe desestimarse el recurso si el Juez de Distrito no estudia dichos actos sino que los considera inconstitucionales porque se fundaron en leyes que estima violatorias de la Ley Fundamental.*

Séptima Época, Séptima Parte:

*Volumen 63, página 22. Amparo en revisión **********. **********. 29 de marzo de 1974. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*

*Volumen 63, página 22. Amparo en revisión **********. **********. 29 de marzo de 1974. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*

*Volumen 63, página 22. Amparo en revisión **********. **********. 29 de marzo de 1974. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*

*Volumen 64, página 21. Amparo en revisión **********. **********. 26 de abril de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*

*Volumen 64, página 21. Amparo en revisión **********. **********y otra. 26 de abril de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta."*

18) Esto es así, porque en la demanda de amparo indirecto, la parte quejosa reclamó de las autoridades responsables, lo siguiente:

"iv) Actos reclamados

1. El artículo 186 del Reglamento de la Cámara de Diputados. *Dicho acto se atribuye* ***a la Cámara de Diputados****, la cual expidió el reglamento aludido. Se precisa que tal normativo fue aplicado por dicha Cámara durante el proceso legislativo que culminó con la publicación del Decreto de reforma constitucional al "Poder Judicial", el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.*

El procedimiento legislativo *(dictaminación, discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación) del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.*

Se precisa que ***el procedimiento legislativo*** *se impugna* ***con motivo de la sola entrada en vigor del Decreto****, por los perjuicios que causa a la parte aquí quejosa y que se precisan más adelante.*

Ese acto complejo se atribuye, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; al Presidente de la República; al Secretario de Gobernación; al Director del Diario Oficial de la Federación; a las legislaturas locales; a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, autoridad que sustituyó a la misma comisión de la LXV Legislatura; así como a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales del Senado, autoridades señaladas como responsables.

3. Como sistema normativo*, los artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos, reformados, adicionados y derogados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como todos los artículos transitorios de ese Decreto.*

Las normas de la Constitución y artículos transitorios mencionados se reclaman como ***sistema normativo****; y se atribuyen, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; al Presidente de la República; así como a las legislaturas locales señaladas como responsables.*

Dichos preceptos se impugnan con motivo de ***la sola entrada en vigor*** *del Decreto en cita, por los perjuicios que causa a la parte aquí quejosa y que se precisan más adelante.*

4. El artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo*, que establece la causa de improcedencia del juicio de amparo contra las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Esa norma legal se atribuye, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y al Presidente de la República.

Como se precisará adelante (en el apartado en el que se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de todas las normas y actos aquí controvertidos) ***se solicita que el órgano de amparo ejerza un control de constitucionalidad y de convencionalidad, tanto en forma concentrada (a la luz de los argumentos que hacemos valer), como ex officio o en control difuso****.*

Ello en atención a que dicho precepto de la Ley de Amparo se aparta del contenido de los artículos 2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y así como de los diversos 17, 103, 107 y 136 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; por ende, a partir del control de constitucionalidad y convencionalidad que se realice,* ***se debe inaplicar al caso concreto, a fin de que no se deseche la demanda de amparo ni se sobresea en el juicio con base en la causa de improcedencia ahí prevista****.*

5. El artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo*, que establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal. El acto se atribuye, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y al Presidente de la República.*

En relación con dicho precepto, se solicita que el órgano de control constitucional y convencionalidad que se realice, inaplicarse al presente caso, con el propósito de que no se deseche la demanda ni se decrete el sobreseimiento con base en la causa de improcedencia establecida en esa porción legal.

En todo caso, el precepto debe interpretase en relación con los artículos 1 y 17 constitucionales, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, en relación con el derecho de tutela judicial efectiva, con el objeto de no imposibilitarle a los gobernados un medio de impugnación judicial en defensa de los actos de autoridad que atenten contra sus derechos fundamentales.

Con base en esa interpretación puede derrotarse la inatacabilidad de los actos del Consejo de la Judicatura Federal y de otros órganos de dicho, como los reclamados, y podría concluirse que, con base en el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, los derechos fundamentales en el marco de una democracia hace que sea inherente a esos derechos el que se cuente con remedios eficaces y expeditos para su protección, por supuesto, considerando que ningún derecho es eficaz si no es asistido por la tutela jurisdiccional.

En vía de consecuencia, ***la ejecución de los actos señalados en los numerales 2 a 4****, los cuales se precisan a continuación:*

A. La inminente incorporación de personas juzgadoras federales*, a un listado que el Consejo de la Judicatura Federal deberá entregar al Senado de la República, a fin de que, mediante insaculación pública (tómbola) se seleccionen los cargos a elegir. Acto que se reclama al Consejo de la Judicatura Federal y al Senado de la República.*

B. La separación de las personas juzgadoras federales *del cargo que desempeñan, con motivo del proceso electoral que iniciará en los días subsecuentes para sustituir a todas y todos los juzgadores federales por otros que serán electos por voto popular. Acto que se atribuye a todas las autoridades ejecutoras y que afecta el derecho de las personas quejosas a un juez independiente e imparcial.*

C. La inminente destitución de todas las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación *y su sustitución por otras elegidas "popularmente" con la intromisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo;* ***la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal;*** *y* ***la destitución de las ministras y ministros que actualmente integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación*** *y su sustitución por otros elegidos "popularmente" con la intromisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, entre otros efectos y consecuencias. Esto* ***se atribuye*** *a todas las autoridades responsables ejecutoras.*

Lo anterior conlleva la afectación a la independencia del Poder Judicial de la Federación (en su vertiente de subordinación) por parte del Poder Ejecutivo Federal (específicamente por parte del Presidente de la República) y del Poder Legislativo Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) ***que afecta al derecho de las personas quejosas a un juez independiente de los poderes públicos.***

D. Como consecuencia de lo anterior, ***el procedimiento para la selección de las personas que participarán en el proceso de elección popular*** *para ocupar los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, previsto en el artículo 96 constitucional y transitorios segundo y demás aplicables; en específico,* ***la publicación de la convocatoria para la integración del listado de las personas candidatas****, por parte del* ***Senado de la República*** *(primer acto del procedimiento respectivo), así como los actos posteriores.*

E. Todos los actos que integran el proceso electoral extraordinario 2024-2025 *para la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, previsto en los artículos 96 constitucional y en los transitorios respectivos.*

Esto es, ***se reclaman del Instituto Nacional Electoral todos*** *aquellos actos que realice a fin de llevar a cabo el proceso electoral extraordinario. A continuación, se citan de manera enunciativa, mas no limitativa, algunos de ellos:*

E.1. *La elaboración, aprobación, publicación y ejecución de los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco;*

E.2. *La elaboración de las boletas electorales del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco para la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces de Distrito;*

E.3. *Cualquier acto relacionado con la jornada electoral que se prevé para celebrarse el primer domingo de junio de dos mi veinticinco; y,*

E.4. *La sanción y publicación de los resultados de la jornada electoral que se prevé para celebrarse el primer domingo de junio del año dos mil veinticinco, así como la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que pudiera estimarse que obtuvieron el mayor número de votos.*

F. La extinción de los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que actualmente existen en el Poder Judicial de la Federación (que se ordena en el artículo décimo transitorio del decreto); así como el entero de los recursos remanentes, productos y aprovechamientos que existan en dichos instrumentos.

Actos que se atribuyen, en el ámbito de sus competencias, al Consejo de la Judicatura Federal, al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y al Tesorero de la Federación.

No se puede soslayar graves violaciones constitucionales por parte de las autoridades responsables ante el incumplimiento de diversas suspensiones concedidas en diversos juicios de amparo, que a través de su competencia constitucional para ejercer control constitucional de normas generales, emitidas por las autoridades responsables que se encuentra establecida en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su soberanía para anular todo acto violatorio a la suspensión en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo; ordenaron paralizar el trámite legislativo. Esto tomando en consideración que el juicio de amparo es procedente en contra del poder reformador de la Constitución, porque el control judicial puede examinar ***violaciones al procedimiento legislativo****; en consecuencia, el dictado de aquellas suspensiones forma parte del margen de decisión judicial soberana de los jueces constitucionales.*

Estas suspensiones fueron notificadas a las autoridades responsables, por lo que surtieron efectos de manera inmediata en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo; sin embargo, se inició el proceso para aprobar la reforma constitucional que ahora se tilda de inconstitucional e inconvencional, violando las medidas cautelares ordenadas por aquellos jueces federales, que son soberanos por disposición constitucional para decretar suspensiones en contra de todo acto que lesione el orden fundamental y los valores democráticos, como lo indica el artículo 107, fracción X constitucional.

Todo lo anterior, se trata de una tema de constitucionalidad, ya que todo acto que incumpla una orden suspensional debe declararse ***nulo*** *ya que los jueces constitucionales pueden determinar dejar* ***sin efectos todo lo actuado****. Ello, porque la suspensión del acto reclamado es un poder procesal soberano de los jueces constitucionales federales y todos los Congresos de México quedan subordinados al escrutinio de la jurisdicción constitucional con base en lo establecido en el artículo 107, fracciones VII y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)."*

19) Conforme a esta transcripción, se advierte que la **Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, carece de legitimación para impugnar mediante recurso de queja esa decisión, en virtud de que los efectos de la suspensión no afectan las atribuciones de esa representación social, ni tampoco su interés en que se preserve el orden

constitucional, tampoco existe un pronunciamiento de constitucionalidad por la naturaleza propia de la resolución de suspensión, en la que no se aborden cuestiones de fondo.

20) Aunque el artículo **5** de la **Ley de la Fiscalía General de la República**,(1) prevé, en lo que aquí interesa, la obligación del Ministerio Público de vigilar la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de su competencia; asimismo, en alcance a tales facultades constitucionales, la fracción **XV** del artículo **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(2) dotó al Fiscal General de la República o al Agente del Ministerio Público Federal que para tal efecto se designe, con el carácter de parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley.

21) Sin embargo, el artículo el artículo **5**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo, no dispone que pueda hacerlo en todos los casos, y si bien en su párrafo segundo señala que podrá interponer los recursos cuando se impugnen normas de carácter general, y ese aspecto se aborde en la sentencia, lo cierto es que lo circunscribe a los amparos en las materias civil y mercantil, con exclusión de la materia familiar, donde únicamente se afecten intereses particulares.

22) En relación con el tema, es importante precisar que el artículo **40**, fracción **XIV**, de la **Ley de la Fiscalía General de la Republica**, que establece:

***"Artículo 40**. Son facultades de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación las siguientes:*

(...)

***XIV.** Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 Constitucional y en los casos previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)."

23) De acuerdo con ese precepto, corresponde al Ministerio Público Federal intervenir como parte en el juicio de amparo, lo que acorde con los criterios citados, tratándose de amparo contra normas generales, debe entenderse relacionado con la defensa de los ordenamientos penales y procesales relativos, que le otorgan facultades para investigar y perseguir los delitos del Fuero Federal ante los Tribunales.

24) Por ende, **no es posible considerar que con motivo del otorgamiento de la suspensión provisional decretada, se afecten las atribuciones de la representación social Federal, ya que con ello no se involucra un interés específico que éste deba defender** y, por el contrario, estimar que el Ministerio Público Federal puede interponer el recurso que nos ocupa, sería darle la oportunidad de defender o reforzar la posición de las autoridades responsables que intervinieron en la emisión de los actos que se les atribuyen; defensa que solamente a ellas corresponde, pues la determinación adoptada no incide en las atribuciones de la representación social y, por ende, el otorgarle tal legitimación sería tanto como admitir que se alterara y trastocara el equilibrio procesal que necesariamente debe existir entre las partes en todo juicio de amparo, en perjuicio de los quejosos.

25) Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **1a./J. 17/2012 (9a.),** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 159928
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: ***1a./J. 17/2012 (9a.)***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 825
Tipo: Jurisprudencia

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES. *Acorde con la jurisprudencia P./J. 4/91, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.", si bien es cierto que en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio de garantías y por ello está legitimado para interponer el recurso de revisión, también lo es que dicha legitimación no es ilimitada o absoluta, pues aun cuando su función es velar por el orden constitucional, dicha atribución debe ejercerla sin contravenir los principios que rigen el juicio de amparo. En ese tenor, aunque las partes están legitimadas para interponer los recursos que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, tratándose de una sentencia de amparo en la que se declara la inconstitucionalidad de un precepto penal opera una excepción, pues la sola afirmación genérica del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que está defendiendo el orden constitucional no significa que esté legitimado para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, menos en el amparo contra leyes penales, toda vez que, en este caso, su intervención sólo tendría por objeto defender o reforzar la posición de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de formación de las leyes cuya constitucionalidad se cuestiona, lo cual trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio de la quejosa; máxime cuando la norma impugnada no impide el desarrollo de sus atribuciones; de ahí que el agente del Ministerio Público de la Federación carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión, cuando se trata de una sentencia en la que un juez de distrito declaró la inconstitucionalidad de un precepto legal, aunque sea de la materia penal.*

*Amparo en revisión **********. 5 de octubre 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.*

*Amparo en revisión **********. 9 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Amparo en revisión **********de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

*Amparo en revisión **********. 25 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

*Amparo en revisión **********. 6 de junio de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.*

Tesis de jurisprudencia 17/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 4/91 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 17."

26) Asimismo, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 800213
Instancia: Pleno
Octava Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 95
Tipo: Aislada

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. *De conformidad con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, como parte en los juicios de amparo, puede interponer los recursos que establece el propio ordenamiento, entre ellos, el de revisión. No obstante lo anterior, en los casos de amparo contra leyes el Ministerio Público no está legitimado para interponer este recurso, toda vez que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo, sólo las autoridades que participan en la formación y promulgación de la ley, están legitimadas para defender su constitucionalidad.*

*Amparo en revisión **********. **********. 12 de septiembre de 1989. Mayoría de once votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, López Contreras, Pavón Vasconcelos, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez y Díaz Romero; Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Carpizo Mac Gregor, Chapital Gutiérrez, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Ausente: Adato Green. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos."*

27) Por tanto, si para la procedencia del juicio de amparo es requisito que el acto reclamado cause un agravio personal y directo, entonces, de manera extensiva también lo es para que resulte procedente el recurso de queja que nos ocupa y, en ese contexto, tratándose del Agente del Ministerio Público de la Federación, **solo es admisible acudir al medio de defensa cuando dentro de la esfera de sus estrictas**

facultades de orden constitucional, la decisión de amparo le ocasione afectación a un interés concreto en forma directa e inmediata, por lo que resulta claro que con la concesión de la suspensión provisional recurrida no se ocasiona un agravio al interés, derechos o atribuciones de la representante social de la Federación inconforme, dado que, como parte procesal *sui géneris* en el juicio de amparo, no le corresponde la defensa de los intereses de las autoridades responsables, ante la ausencia de un perjuicio jurídico real al interés social que aquél representa, puesto que de considerar lo contrario, se le tendría asumiendo la defensa de otras de las partes que intervienen en el juicio constitucional –autoridades responsables–, con lo cual, incluso se contravendría lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Amparo, por exceder la función concreta que al Ministerio Público de la Federación, como parte formal, corresponde en el juicio de amparo indirecto.

28) Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **XVII.1o.P.A. J/23 (10a.),** que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que dispone:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019982
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: XVII.1o.P.A. J/23 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 4791
Tipo: Jurisprudencia

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON LA FINALIDAD DE PRESERVAR EL BENEFICIO CONSTITUCIONAL DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA. *Si bien es cierto que el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que el Ministerio Público Federal, como parte en los juicios de amparo, cuenta con la facultad para interponer los recursos que dicha ley señala, también lo es que ello no significa que tenga legitimación para recurrir en todos los casos, sino únicamente cuando sea en defensa de un interés específico propio de su representación social, encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es la existencia del interés social, a fin de preservar el orden constitucional. Por otra parte, el servicio de guardería en beneficio de los trabajadores y sus familiares constituye una prerrogativa de rango constitucional, porque su prestación se encuentra inmersa en el derecho humano a la seguridad social consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal. Luego, es de interés público que toda autoridad respete el orden constitucional y los derechos humanos, del que sobresale el de seguridad social referido que impone al Estado Mexicano la obligación de garantizar su prestación en condiciones que cumplan con el principio de interés superior del menor, reconocido en el artículo 4o. de la propia Carta Fundamental. En consecuencia, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito carece de legitimación para interponer el recurso de queja en el juicio de amparo, contra la determinación que concede la suspensión del acto reclamado con la finalidad de preservar el beneficio constitucional de prestación del servicio de guardería, ya que éste redunda en*

beneficio de la sociedad y, por consiguiente, no atenta contra los intereses públicos que representa en el juicio constitucional, antes bien, los salvaguarda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

*Queja **********. 27 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.*

*Queja **********. 27 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.*

*Queja **********. 27 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.*

*Queja **********. 27 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.*

*Queja **********. 1 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.*

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

29) Por las razones expuestas, se estima que la **Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, **carece de legitimación** para interponer el recurso de que se trata, razón por la cual, debe **desecharse**.

30) No impide adoptar esa determinación, que en auto de Presidencia se admitiera a trámite el medio de impugnación en estudio; toda vez que dicho acuerdo no causa estado ni obliga al Pleno de este órgano jurisdiccional.

31) Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **1a./ 29/2006**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174627
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
*Tesis: **1a./J. 29/2006***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Julio de 2006, página 188
Tipo: Jurisprudencia

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, EL PLENO DEL ÓRGANO COLEGIADO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO. *El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o del superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos previstos en el artículo 37 de esa ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 del mencionado ordenamiento y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley. En ese sentido, si al momento de dictar la resolución final los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito advierten que la queja no satisface los requisitos de procedencia mencionados deberán desechar el recurso, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que su Presidente lo haya admitido a trámite, ya que al momento de dictar la resolución -que es cuando se tienen todos los elementos para pronunciarse al respecto- el Pleno del tribunal está facultado para estudiar y determinar la procedencia del recurso; además, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que los autos dictados por el Presidente de un órgano colegiado no causan estado.*

Contradicción de tesis 19/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo en Materia Civil y (actual) Segundo en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito, Primero y Segundo del Quinto Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, (actual) Tercero en Materia Civil del Sexto Circuito y (actual) Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 29/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de abril de dos mil seis."

32) Por último, cabe señalar que los criterios citados por este órgano colegiado, generados durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, resultan aplicables al caso, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley de la materia vigente, que dispone *"La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley"*, ya que aquéllos no se oponen a lo dispuesto en ésta, en los aspectos analizados, y las invocadas fueron copiadas directamente de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ninguna de ellas aparece que ya hayan sido superadas por algún otro criterio posterior.

33) Por lo expuesto y fundado, siendo las **nueve horas con veinticuatro minutos del día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, se resuelve:

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de queja a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Consérvese en su integridad el presente expediente por no ser susceptible de depuración, al tratarse de un asunto que podría integrar jurisprudencia.

Notifíquese, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Abroga los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Relativas a la Utilización de Medios Electrónicos y Soluciones Digitales como Ejes Rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo**; anótese en el libro de gobierno correspondiente y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, con testimonio de esta resolución formúlense la comunicaciones del caso y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, integrado por el Magistrado Presidente **Juan José Franco Luna**, Magistrado **Neófito López Ramos** y la Secretaria en funciones de Magistrada **Gloria Teresa Hernández García** (Ponente), quienes firman ante el secretario de acuerdos, licenciado **Efrén Mejía López**, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en el artículo 26 Bis, segundo párrafo,(3) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, previamente referido, se hace constar que este fallo quedó aprobado en sesión de **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**.

El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Rebeca Nieto Chacón, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con Residencia en Cuernavaca Morelos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de CONTIENE DATOS PERSONALES.

---

1. ***Artículo 5.*** *Al Ministerio Público de la Federación le corresponde, en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.*
La Fiscalía General de la República podrá ejercer la facultad de atracción de casos del fuero común en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y las leyes aplicables.
La víctima podrá solicitar a la Fiscalía General que ejerza su facultad de atracción.

2. ***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
XV. *El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;*

3. *"**Artículo 26 Bis**. Cuando se integre al expediente electrónico el acta donde conste la celebración de alguna audiencia, al calce de ésta se asentará si, por alguna circunstancia, la hora de la evidencia criptográfica no coincide con la hora del cierre de la audiencia. En el mismo sentido, cuando se integre al expediente electrónico alguna resolución que deba emitirse en continuidad de una audiencia, y la sentencia se autoriza en una fecha distinta a la de la celebración de la audiencia, se asentará esta circunstancia al calce de la resolución.*
***Cuando se integre al expediente electrónico el engrose de alguna resolución emitida de manera colegiada, al calce se asentará la fecha en que se aprobó el asunto, sin perjuicio de que, conforme a la evidencia criptográfica, el engrose se firme en fecha diversa por las y los integrantes del órgano**."*

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, y solicitó la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de aplicarle dicho decreto, así como de materializar los actos de ejecución relativos al aspecto salarial, para que no se vieran afectadas sus remuneraciones y prestaciones con motivo del cargo que desempeña como integrante de la carrera judicial. El Juzgado de Distrito concedió la medida cautelar y el Ministerio Público Federal interpuso recurso de queja en su contra.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Ministerio Público Federal carece de legitimación para interponer el recurso de queja contra el auto que concede la suspensión provisional contra el decreto de reforma del Poder Judicial.

Justificación: Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, la legitimación para interponer el recurso de revisión corresponde a la parte que resiente un perjuicio directo e inmediato con la resolución dictada en la audiencia constitucional, siendo este último el elemento fundamental para que se surta aquélla, por lo que es un presupuesto que debe estudiarse de oficio, previamente a la cuestión de fondo. En el recurso de queja el recurrente debe acreditar esa misma legitimación, pues si se carece de la representación de la autoridad a quien se obliga a no actuar o a ejecutar determinada norma o acto de autoridad, o no se afectan las atribuciones de la parte en el juicio de amparo que lo interpone, la consecuencia es que el recurso debe desecharse. La legitimación que otorga la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo al Ministerio Público Federal para interponer los recursos previstos en la propia ley, con exclusión de la materia familiar, está condicionada a que se aborde en la sentencia el tema de constitucionalidad. Por tanto, en atención a su calidad de representante social, se le reconoció legitimación para interponer el recurso de revisión cuando en la sentencia se aborde el estudio de constitucionalidad de normas generales, lo cual es un supuesto de excepción. Por ello, esa legitimación también está restringida para el recurso de queja contra la resolución que concede la suspensión provisional de los efectos o consecuencias de una norma general autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación, y en la que no se afecten sus

atribuciones como titular de la investigación de los delitos y de la acción penal. Esto es, sólo podrá interponer la queja cuando la determinación impugnada afecte las funciones que tiene encomendadas por obligarle a suspender determinados efectos de una norma general o del acto de aplicación. Máxime que no puede representar los intereses de las autoridades responsables a quienes se dirige la medida cautelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A. J/1 A (11a.)

Queja 250/2024. Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. 8 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Marlene Barba Jacinto.

Queja 254/2024. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. 8 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Humberto Carlos Garduño García.

Queja 256/2024. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. 8 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Queja 257/2024. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. 8 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nelly Vanessa Bustos Segura.

Queja 258/2024. Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. 8 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA.

AMPARO DIRECTO 6/2024. 23 DE ENERO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: BASILIO ROJAS ZIMBRÓN. SECRETARIA: HILDA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo citado al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, *** *** ** **,(1) por propio derecho, promovió amparo contra el laudo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dictado en el juicio laboral ***/****.

La quejosa señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como tercero interesado al *** *** ** **.

SEGUNDO. Trámite. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito **admitió** la demanda de amparo y ordenó formar el expediente **6/2024**, dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de intervenir; asimismo, con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo, ordenó dar vista al tercero interesado; sin embargo, no presentó alegatos o amparo adhesivo.

TERCERO. Acuerdo de turno a ponencia. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se turnaron los autos al Magistrado Basilio Rojas Zimbrón, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal, en relación con los diversos 73, 74 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que se reclama un laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. La demanda relativa se presentó dentro del plazo de **quince días** que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que el laudo reclamado se notificó a la quejosa personalmente por conducto de su apoderado el **uno de diciembre de dos mil veintitrés**,(2) notificación

que surtió efectos el mismo día hábil, conforme lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, dicho plazo transcurrió del **cuatro al veintidós de diciembre de dos mil veintitrés**, sin contar sábados y domingos, inhábiles; por tanto, dado que el escrito de demanda se presentó el **ocho de ese mismo mes y año**, como consta en la foja cuatro de autos, se concluye que la presentación de la demanda se hizo dentro del plazo legal.

Lo anterior se resume en el calendario siguiente:

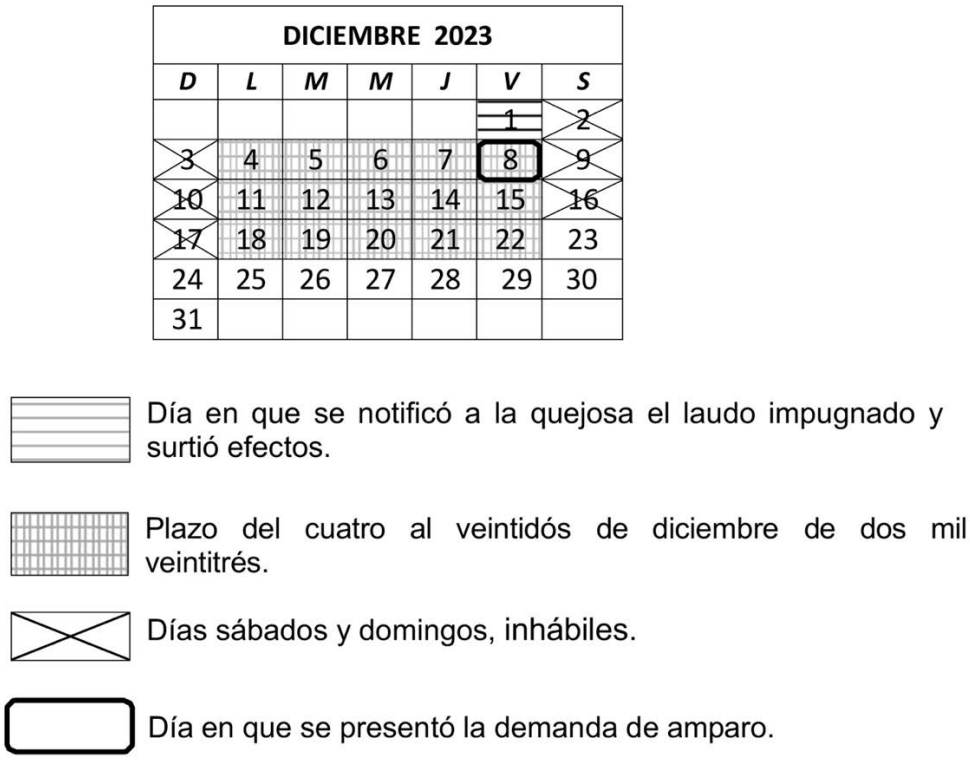

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, porque así lo reconoció el Tribunal responsable, en el informe justificado, lo cual además se constató con el juicio laboral ***/****.

CUARTO. Antecedentes.

1. Por escrito presentado el día veintitrés de noviembre del año dos mil quince, *** *** ** ** presentó demanda reclamando las siguientes prestaciones:

"A) - El pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, en virtud del despido injustificado del que fui objeto,"

"B).- El pago de la prima vacacional que se siga generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio."

"C).- El pago del aguinaldo correspondiente a todo el tiempo que le presté mis servicios"

"D).- El pago de los salarios caídos generados y los que se continúen generando hasta la total cumplimentación del laudo que se dicte en el presente juicio, ejecutorio inclusive, a razón del salario que se precisa en el cuerpo de esta demanda."

"E).- El pago de los salarios devengados y no pagados correspondiente al periodo comprendido de 1º al 28 de octubre del año 2015."

"F) El pago de los días festivos, decretados por ley como de descanso obligatorio, y que no me los pago."

"G) El pago de los salarios devengados y no pagados correspondiente los días domingos de cada semana, de todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo, en virtud de que me lo adeuda."

"H) - El pago de los días de descanso semanal, de los días domingos, que se sigan generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio.

"I) El pago de la prima dominical, de todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo, en virtud de que me lo adeuda.

"J) El pago de la prima dominical, que se siga generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio.

"K) El pago de 182 horas extras que me adeuda el demandado, de todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo.

"L) El pago de los días festivos de todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo, en virtud de que me los adeuda."

2. Por auto de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil quince (foja 10 del expediente laboral), el Tribunal Laboral dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número que por turno le correspondió (***/****).

3. Siguiendo sus trámites legales, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés se dictó el laudo que constituye el acto reclamado en el presente asunto.

QUINTO. Estudio.

Los motivos de inconformidad serán examinados en atención a los hechos y puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron, lo cual no implica soslayar el derecho de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos, consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis constitucional.

• CATEGORIA DE CONFIANZA.

La quejosa en su primer concepto de violación aduce que el laudo que reclama es contrario a derecho, pues para determinar la categoría de "confianza", la responsable equivocadamente sostuvo que realizaba actividades de mando, toma de decisiones y que tuviera subordinados, lo cual considera incorrecto, pues –dice– no es suficiente que en el nombramiento aparezca la denominación de Directora, sino que debe acreditarse que sus funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos que refiere el artículo 5º de la ley del trabajo burocrático, pues –asegura– no está demostrado que realizara actividades de mando, de toma decisiones que tuviera subordinados.

Apoya su consideración en las jurisprudencias de rubros siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER."

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTICULO 5º, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMAS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS."

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."

Es **infundado** el disentimiento resumido.

En primer lugar y con la finalidad de evidenciar tal calificativa, es menester traer a colación lo señalado por el tribunal responsable para concluir que la trabajadora ocupaba un puesto de confianza, lo que hizo de la siguiente manera:

"*Así tenemos que la parte actora en el hecho marcado con el número 1 de su escrito de demanda, visible en la foja 2 del expediente que se resuelve, manifiesta que, entre la categoría que ostentaba se encuentra la relativa a DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL y las actividades que desempeñaba consistían en acompañar al Presidente Municipal a eventos para tomar fotografías, tomar notas de sus discursos, para subir la información a internet en la página oficial del Ayuntamiento y a la del Alcalde a Facebook*

y mandar información a los diferentes medios de prensa, tal y como se puede apreciar en la transcripción que a continuación se realiza, para mejor proveer:

*"1- Inicié a prestar mis servicios a favor del demandado el 16 de noviembre del 2012, en donde solamente para efectos de cobro de salario me signé una categoría de Directora de Comunicación Social de dicho Ayuntamiento, pero en realidad realizaba actividades administrativas como es acompañar al Presidente Municipal a eventos para tomar fotografías, tomar notas de sus discursos, para luego subir esa información en Internet a la página oficial del *** *** ** ** y al del Alcalde, en Facebook, y mandar información a los diferentes medios de prensa,.."*

Ahora bien, del análisis efectuado a lo declarado por la accionante respecto a las actividades y/o funciones realizadas, se advierte que reúne la característica de confesión expresa, que prevé el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, el cual establece que las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido y que adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos, por tratarse de una manifestación libre y espontánea, como se puede apreciar de la transcripción que se realiza del numeral citado:

***"Artículo 794.** Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."*

Ahora bien, en lo que respecta a la categoría confesada por la actora, se entrara al estudio de los artículos 5 y 6 de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios, y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que a la letra dicen:

"Artículo 5.- Son trabajadores de confianza (REFORMADO P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)

I.- Los que integran la plantilla de la oficina de la Presidencia Municipal y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Cabildo.

II.- Los Secretarios, subsecretarios, directores generales, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, jefes de oficina jefes o directores de institutos, todos los empleados de las secretarias particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores, representantes apoderados del ayuntamiento, visitadores e inspectores,

III.- Los servidores públicos de organismos públicos coordinados o desconcentrados y descentralizados de carácter municipal, quienes conforme a su estructura orgánica tengan ese carácter, tales como directores generales, directores, jefes de departamento, jefes de oficina, todos los empleados de las secretarias particulares, tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados, visitadores e inspectores;

IV. Asimismo, los de las dependencias y los de las entidades municipales, que desempeñan funciones que sean de:

a). Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f)- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino a la baja y alta en inventarios.

g) Investigación científica siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h) Asesoría o Consultoría, cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos Presidente Municipal Secretario, Sub-secretario oficial mayor, Coordinador General, tesorero y Director General en las dependencias del Ayuntamiento.

i) El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarias particulares Ayudantías.

j) Los Secretarios particulares de Presidente Municipal, Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor, Tesorero y Director General en los ayuntamientos, así como las destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos respectivo.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

Quedan excluidos de esta Ley los miembros de las instituciones policiales de los municipios, los que se regirán por sus propios ordenamientos."

"Artículo 6.- Los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y solo tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social en términos de la fracción XIV, del Apartado "B", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, por tanto, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional por reinstalación o por despido, de conformidad con el mandato de la Carta Magna de la República, ya aludido (REFORMADO PO 05 DE ABRIL DE 2011)

Las personas que presten sus servicios mediante contrato civil o que estén sujetos al pago de honorarios quedarán protegidos por el derecho privado."

Así tenemos que tomando en consideración lo transcrito y una vez vistas las manifestaciones realizadas por la actora en su escrito inicial de demanda respecto de la categoría y funciones que dice llevaba a cabo, se puede corroborar que la categoría desempeñaba y actividades son consideradas como de confianza con fundamento en el artículo 5 fracción IV inciso (a del ordenamiento legal ya citado, lo cual se considera así, toda vez que con motivo de la categoría de DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, realizaba sus funciones en representación del Ayuntamiento demandado para el cual prestaba sus servicios y tenía el poder de tomar decisiones respecto a la difusión de la información de los eventos y discursos del Presidente Municipal, actividades que son consideradas de gran relevancia e importancia y que solo las puede realizar un funcionario de la jerarquía y nivel de Dirección, por las consideraciones siguientes:

La Comunicación Social, juega un papel fundamental entre la Sociedad y la autoridad en cualquiera de los tres niveles de Gobierno, ya sea federal, estatal y municipal, en virtud que en las Áreas de Comunicación Social se determina la estrategia y las acciones a implementar con el fin de lograr una comunicación, difusión y divulgación oportuna, acorde a lo establecido en los Planes de Desarrollo a las metas, estrategia y línea de Gobierno de la Administración Municipal, y tiene como objetivo fundamental, mantener informada a la Ciudadanía sobre los resultados y actividades del Municipio.

*Por lo tanto, como ya se dijo las actividades realizadas por la parte actora, las efectuaba en todo momento en representación del Ayuntamiento para el cual prestaba sus servicios, sin que las mismas se consideren de carácter administrativo dado que de acuerdo a la confesión expresa de la actora, para llevar a cabo, sus actividades y/o funciones, ella misma tomaba las decisiones de publicar la información obtenida de los eventos de la administración pública municipal del *** *** ** **, a los cuales acudía con el Presidente Municipal."*

Este tribunal considera correcta la determinación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Se explica.

En principio, debe tenerse presente que del contenido del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones de trabajo entre los Estados y

sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de aquellos con base en lo dispuesto por el *artículo 123 del mismo ordenamiento constitucional.*

Igual, del último de los preceptos citados se deriva que los trabajadores al servicio del Estado de base, sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley; que en caso de que sean separados de manera injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal; que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, así como el que las personas que desempeñen éstos disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Por otra parte, deben destacarse los siguientes artículos de la Ley Numero 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

*"**Artículo 5**. Son trabajadores de confianza:*

I. Los que integran la plantilla de la oficina de la Presidencia Municipal y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Cabildo.

II. Los Secretarios, subsecretarios, directores generales, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, jefes de oficina, jefes o directores de institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del ayuntamiento, visitadores e inspectores;

III. Los servidores públicos de organismos públicos coordinados o desconcentrados y descentralizados de carácter municipal, quienes conforme a su estructura orgánica tengan ese carácter, tales como directores generales, directores, jefes de departamento, jefes de oficina, todos los empleados de las secretarías particulares; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados, visitadores e inspectores;

IV. Asimismo, los de las dependencias y los de las entidades municipales, que desempeñan funciones que sean de:

a). Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b). Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c). Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d). Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría.

e). Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f). En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. g). Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h). Asesoría o Consultoría, cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos: Presidente Municipal, Secretario, Sub-secretario, oficial mayor, Coordinador General, tesorero y Director General en las dependencias del Ayuntamiento.

i). El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j). Los Secretarios particulares de: Presidente Municipal, Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor, Tesorero y Director General en los ayuntamientos, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos respectivo. La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos. Quedan excluidos de esta Ley los miembros de las instituciones policiales de los municipios, las que se regirán por sus propios ordenamientos."

*"**Artículo 6**. Los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y sólo tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, en términos de la fracción XIV, del Apartado "B", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, por tanto, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional por reinstalación o por despido, de conformidad con el mandato de la Carta Magna de la República, ya aludido. Las personas que presten sus servicios mediante contrato civil o que estén sujetos al pago de honorarios quedarán protegidos por el derecho privado."*

Entonces, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal, en relación con los diversos 5 y 6 de la Ley número 51 del Estado de Guerrero, **los trabajadores de confianza están limitados en sus derechos laborales, pues sólo pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social**, al estar excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que sólo se confiere a los trabajadores de base.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

*"**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA**. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental." (Registro: 2005824, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), página 876).*

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya literalidad es la siguiente:

*"**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público." (Registro: 2005825, Décima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.), página 877).*

Sentado lo anterior, debe señalarse que fue correcto que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con base en las pruebas ofrecidas por las partes, la confesión expresa de la actora, así como del análisis de la ley de la materia en sus artículos 5 y 6, tuviera por acreditada la categoría de confianza con la que contaba la actora.

Lo anterior en razón de que la Ley Numero 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en su artículo 5, define claramente a los trabajadores de confianza, **atendiendo a las actividades desempeñadas**.

Por tanto, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, **deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo**, **con independencia del nombramiento respectivo**, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es el patrón el que debe someterse a lo establecido en la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*"**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER**. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral." (Registro: 2011993, Décima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.), página 771).*

De los autos del juicio laboral de origen, en específico de la demanda laboral, se desprende que la accionante confesó haber asumido el cargo de **Directora de Comunicación Social del** *** *** ** **, y que sus funciones consistieron, entre otras en: "*actividades administrativas como es acompañar al Presidente Municipal a eventos para tomar fotografías, tomar notas de sus discursos, para luego subir esa información en Internet a la página oficial del *** *** ** ** y al del Alcalde, en Facebook, y mandar información a los diferentes medios de prensa*".

Es aplicable la jurisprudencia 76, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 67, Tomo V, materia laboral, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice lo siguiente:

"**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL**. *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace*."

Ahora, de las pruebas aportadas por la actora, específicamente el nombramiento de la quejosa como Directora de Comunicación Social se desprende que este se otorgó por un periodo determinado (dieciséis de noviembre de dos mil doce al veintinueve de septiembre del dos mil quince) y que en el mismo se especifica que se trata de un trabajador de confianza del Ayuntamiento de acuerdo a la Ley Número 51, artículo 5º. (Foja 58 del juicio de origen)

También se advierte del oficio de nueve de febrero dos mil quince (presentado por la propia actora) que obra a foja 59 del expediente laboral que la aquí quejosa solicita al entonces Presidente Municipal Interino, **para el buen funcionamiento del área a su cargo** material de oficina, como es: computadora, impresora, cámara fotográfica, grabadora grande para monitorear, pilas para cargar la cámara fotográfica, grabadora de audio, cámara de video y papelería.

Por tanto, de las constancias de autos se desprende que las funciones desempeñadas corresponden a las de un puesto de confianza, ello se advierte del reconocimiento que efectuó la trabajadora en su demanda además de los documentos citados y **ofrecidos como prueba por la propia trabajadora**, pues constituyen elementos de convicción suficientes para tener por demostrada la calidad de trabajadora de confianza de la accionante, en términos de lo dispuesto por el artículo 5°, de la Ley número 51 del Estado, ya que *** *** ** ** –en sus palabras– llevaba a cabo actividades administrativas como acompañar al Presidente Municipal a eventos para tomar fotografías, tomar notas de discursos para subir la información a internet en la página oficial del Ayuntamiento y del Alcalde a Facebook y mandar información a los diferentes medios de prensa.

De lo anterior, resulta incuestionable que la categoría que desempeñaba, es de confianza, la cual necesariamente tenía representatividad en el ejercicio del mando, además que la naturaleza del cargo permite sostener que también contaba con personal a sus órdenes para tal efecto, en virtud de que, estimar lo contrario, haría imposible el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto que confesó desempeñar, pues como ya se dijo anteriormente, la misma quejosa reconoció –en el oficio de nueve de febrero dos mil quince– que esa área (comunicación social) estaba bajo su cargo, lo que significa que era la responsable de la gestión y supervisión de dicha área; lo que implica que debe planificar, coordinar y controlar las actividades relacionadas con el área en cuestión, lo que incluye toma de decisiones, porque además, en ninguna parte señala que para la realización de sus actividades estuviera bajo el mando o supervisión de alguien, sino que ella tomaba las decisiones de que publicar y que no.

Se sostiene así dada de la importancia y el impacto del área en que se desempeñaba la quejosa, pues la comunicación social de un Ayuntamiento es fundamental para establecer y mantener la confianza entre la administración local y la ciudadanía.

Por tanto, al tener la Dirección de Comunicación Social, y de las actividades por ella reseñadas se deduce que para llevar a cabo aquellas, forzosamente implicaba la toma de decisiones estratégicas, la elaboración de políticas y administración de recursos de su área (como se vio de la solicitud que realizó de materiales para el funcionamiento de esta), además de que se infiere que las decisiones tomadas debían ser acordes a los intereses y objetivos del Presidente Municipal y el Ayuntamiento, por lo que sus responsabilidades están alineadas con funciones de confianza. Lo anterior, de acuerdo a su nombramiento, funciones y marco legal aplicable.

De todo lo anterior se puede concluir que **la quejosa sí contaba con facultades de decisión y dirección inherentes al cargo de Directora de Comunicación Social**, por tanto es correcto que el tribunal responsable determinara que no procedía la acción principal consistente en indemnización.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 36/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

*"**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL**. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo." (Registro: 175735, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 36/2006, página 10).*

Asimismo, la diversa jurisprudencia 2a./J. 160/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

*"**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS**. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en*

el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando." (Registro: 180045, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, Tesis: 2a./J. 160/2004, página 123).

No se inadvierte que el quejoso cita las anteriores jurisprudencias así como las diversas de rubros: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."**, para apoyar su motivo de inconformidad, sin embargo por las consideraciones vertidas en este apartado, no le benefician, por advertirse la naturaleza de sus funciones son propios de la categoría que desempeñaba.

• HORAS EXTRAS

En una porción de su **segundo** concepto de violación, la quejosa aduce que el laudo combatido viola sus derechos y garantías, porque el tribunal responsable suplió la deficiencia de la queja a favor del Ayuntamiento demandado al absolverlo del pago de horas extras.

Considera que el tribunal responsable debió haber tomado en cuenta al momento de emitirse el veredicto, para advertir que si era creíble que laboró horas extras, por contar con horas suficientes para descansar, hacer sus necesidades fisiológicas, distraerse y para reponer sus energías y así concluir en la condena de las mismas.

También considera que al haberse hecho efectivo el apercibimiento al ayuntamiento demandado respecto al desahogo de la prueba de inspección, con ello se debe tener por acreditado que si laboró tiempo extraordinario.

Para sustentar su dicho, invoca la jurisprudencia de rubro: *"**HORAS EXTRAORDINARIAS, EN CASO DE DISCREPANCIA CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE LAS**."*

El motivo de disentimiento resumido es **infundado.**

Es así porque el tribunal responsable estimó en resumen lo siguiente:

"En relación al tiempo extraordinario que reclama la actora bajo el inciso K) de igual forma, se le arroja la carga de la prueba para que demuestre que le fue autorizado por el demandado haber laborado el tiempo extraordinario del cual demanda su pago, como se prevé en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al servicio del Estado, de los municipios y de los

Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, aunado a lo anterior, también deberá acreditar que en la autorización se especificó las condiciones en que se desarrollaría la jornada extraordinaria"

Lo anterior lo sustentó en la tesis sustentada por este órgano colegiado de rubro*: "**TRABAJADORES AL SERVICIO. DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO, DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA."***

Lo determinado por el Tribunal laboral es correcto, es así, pues de un estudio conjunto de la Ley 51 del Estado y el diverso 113 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado Guerrero, **es al trabajador a quien corresponde demostrar que existía autorización escrita para laborar horas extras**. En efecto, en el artículo 21 de la Ley 51 del Estado, el legislador local en uso de su libertad configurativa consideró como moderada la jornada extraordinaria hasta por siete horas y media a la semana; es decir, una hora y media diaria por cinco días consecutivos como máximo.(3)

No corresponde al Ayuntamiento acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de una hora y media al día, ni de cinco veces a la semana, pues se requiere autorización por escrito y ante su negativa de la relación laboral no se puede imponer la carga de probar que no hubo esa autorización.

Por tanto, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo se debe armonizar con la ley local en lo que esta última sí establece respecto de las jornadas extraordinarias permitidas.

Ante la existencia de normas que regulan la orden escrita que autorice laborar, **resulta una condición sin la cual resulta inverosímil que las hayan laborado de manera permanente porque, incluso, eso resultaría en una carga presupuestaria que tendría que estar justificada, ya que el Ayuntamiento no puede hacer pagos a través del tesorero que no estén presupuestados o previstos en el presupuesto ordinario**.

Los artículos 9949, 10150 y 11351 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado, en lo que ahora interesa, establecen:

(i) La jornada laboral de los trabajadores al servicio del Estado es de las ocho treinta horas a las quince horas, de lunes a viernes;

(ii) La jornada extraordinaria de labores que exceda a la máxima únicamente podrá justificarse cuando por circunstancias especiales deba ampliarse dicha jornada;

(iii) El trabajo extraordinario sólo **podrá desempeñarse mediante orden por escrito que el trabajador recabará de la dependencia respectiva**, **en la que se especificarán las condiciones del mismo**.

Por tanto, las normas de que se trata establecen una **presunción legal relativa al horario laboral** y **la forma en la que se debe establecer la jornada extralegal** de los empleados contemplados en los supuestos del reglamento invocado, por lo que la regla general es que el trabajador sólo laboró la jornada

legal y requeriría de orden por escrito para laborar la jornada extraordinaria; lo que es acorde con el servicio público y el hecho de que los salarios que se aprueben están programados en el presupuesto de egresos.

De modo que no se puede obligar al patrón a demostrar un acto negativo, es decir, que acredite la inexistencia de la autorización escrita aludida en el precepto 113 del reglamento referido; de ahí que corresponda al trabajador la carga de desvirtuar esa presunción legal con la orden escrita respectiva.

Tampoco resulta desproporcional esa obligación probatoria en tanto que **si laboró horas extras debió tener autorización escrita**. Esto es acorde a la presunción legal derivada de la norma que regula sus condiciones de trabajo sobre aspectos como la jornada laboral o la forma en la que se deben realizar actividades laborales fuera del horario legal.

Dichas consideraciones son criterio reiterado en este Tribunal al quedar asentadas en la tesis aislada XXI.2o.C.T.25 L (11a.), de contenido siguiente:

*"**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA.** Hechos: En un juicio laboral burocrático se demandó a un Ayuntamiento del Estado de Guerrero, entre otras prestaciones, el pago de horas extras. Los actores adujeron que trabajaban por semana 15 horas extras a la jornada legal. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje consideró que al existir controversia sobre la jornada de trabajo, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, correspondía al patrón equiparado demostrar que los trabajadores laboraron sólo la jornada legal. El demandado no cumplió con esa carga probatoria, por lo que fue condenado al pago de horas extras que el legislador local consideró como moderadas. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los trabajadores al servicio del Estado de Guerrero y sus Municipios demostrar que existió orden por escrito de realizar jornada extraordinaria, en la que se especifiquen las condiciones en las que se desarrollaría, para tener derecho a su pago. Justificación: La supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo debe armonizarse con la ley burocrática estatal, en lo que ésta o los reglamentos que de ella derivan no prevean. Ello es así, ya que el legislador local en uso de su libertad configurativa consideró como moderada la jornada extraordinaria hasta por siete horas y media a la semana; es decir, una hora y media diaria por cinco días consecutivos como máximo. En ese sentido, de los artículos 99o., 101o. y 113o. del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los trabajadores de los tres Poderes del Gobierno del Estado, derivan la presunción relativa al horario laboral y las condiciones en las que debe prestarse la jornada extraordinaria y destaca el hecho de que ésta sólo podrá desempeñarse mediante orden por escrito que el trabajador recabará de la dependencia respectiva, en la que se especificarán las condiciones del mismo. De ello deriva la presunción de que la regla general es que el trabajador sólo cumplió la jornada legal y requiere de orden escrita para laborar tiempo extraordinario. Lo que es acorde con el servicio público, pues los entes públicos tienen la obligación de regular su actuación por normas de derecho público que limitan su voluntad; entre esos límites está el relativo al pago de salarios que están programados en un Presupuesto de Egresos. Así, la función del Ayuntamiento como administrador de la hacienda municipal, está regida por disposiciones constitucionales que también regulan su actividad en materia de gasto público; de ahí que como patrón equiparado no está en condiciones de disponer libremente del presupuesto del Municipio, en razón de*

que está sujeto a la prohibición expresa del artículo 126 constitucional, por lo que se encuentra constreñido a efectuar sólo los gastos comprendidos en aquél o los determinados en una ley posterior, el cual además debe comprobar. De ese modo, es proporcional y necesaria la autorización escrita para laborar horas extras, pues su pago se gestiona ante la tesorería municipal, la cual en ningún caso puede efectuar pago alguno que no esté previsto en el Presupuesto de Egresos. En consecuencia, es el trabajador quien debe demostrar que existió una orden escrita para que se genere la presunción de que laboró el tiempo del horario extraordinario permitido en la legislación burocrática." (Registro digital: 2027341; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: XXI.2o.C.T.25 L (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5781; Tipo: Aislada)

De lo que se tiene que aun cuando el tribunal responsable tomara en cuenta que en virtud de contar con horas suficientes para descansar, hacer sus necesidades fisiológicas, distraerse y para reponer sus energías era creíble que la operaria pudiera laborar horas extras, son situaciones que de manera alguna destruyen el hecho que para poder laborarlas indiscutiblemente debió contarse con la debida autorización para ello.

En consecuencia, lo considerado por el Tribunal responsable debe permanecer porque, efectivamente, es al actor a quien le corresponde la carga de demostrar, mediante autorización escrita, que se hubieran autorizado horas extras, lo cual no se tuvo por acreditado; de ahí que fue correcto que absolviera al demandado.

• INSPECCIÓN.

La quejosa aduce en otra parte de su segundo concepto de violación que con la prueba de inspección, al haberse hecho efectivo los apercibimientos decretados contra el patrón, quedó plenamente demostrado, que: trabajó los días domingos y periodos vacacionales, por lo que se le adeudan los salarios devengados de los días domingo de cada semana, prima dominical y prima vacacional.

Es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra el concepto de violación de que se trata.

Las consideraciones que sustentan el laudo reclamado, enseguida se insertan:

*"La **INSPECCIÓN** misma que no fue posible su desahogo por así hacerse constar en el Acta Circunstanciada de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno (foja 165), originado con ello que mediante auto de data quince de agosto de dos mil veintidós (foja 172), se le hiciera efectivo el apercibimiento en el sentido que se le tienen por presuntivamente cierto los hechos salvo prueba en contrario entre los cuales se encuentran los extremos siguientes:*

1- Que la actora asistió de manera ininterrumpida a su trabajo durante todo el tiempo en el que prestaron (SIC) sus (SIC) servicios,

2- Que la actora ha trabajado los días domingo a viernes de todas las semanas.

3- Que la actora ha trabajado los días domingos de todas las semanas,

"4.- Que se le adeuda a la actora el pago de los días domingos

"5-Que se le adeuda a la actora el pago de la prima dominical

6- Que se le adeuda a la actora el pago de la prima vacacional"

**7- Que se le adeuda a la actora el pago de182 horas extras*

8.- Que la actora realizaba funciones administrativas."

9. Que la actora trabajó de las 7:00 horas a las 22:00 horas los días 6 de enero, 7 y 30 de abril, 10, 15 y 23 de mayo 26 de septiembre y 3 de diciembre del año 2013, los días 9 y 20 de enero, 5 y 16 de febrero, 6 de marzo y 2 de abril, 9, 10 15 y 23 de mayo, 12 de agosto 15 de septiembre 27 de octubre y 3 de diciembre del año 2014, y los días 6 de enero y 1 de febrero de 2015

**10- Que la actora trabajó 7 horas extras los días a de enero, 7 y 30 de abril, 10, 15 y 23 de mayo, 26 de septiembre, y 3 de diciembre del año 2013, y los días 6, 9 y 20 de enero, 5 y 16 de febrero, 6 de marzo, 2 de abril, 9, 10, 15 y 23 de mayo 12 de agosto 15 de 15 de septiembre, 27 de octubre y 3 de diciembre del 2014, y los días 6 de enero y 1 de febrero del 2015*

**11.- Que la jornada legal que cubrió la actora los dias 6 de enero 7 y 30 de abril, 10 15 y 23 de mayo, 26 de septiembre y 3 de diciembre del año 2013, y los días 6, 9 y 20 de enero, 5 y 16 de febrero 6 de marzo, 2 de abril, 9, 10, 15 y 23 de mayo 12 de agosto, 15 de septiembre, 27 de octubre y 3 de diciembre del 2014, y los días 6 de enero y 1 de febrero de 2015 fue de las 07:00 horas a las 15:00 horas*

12- Que la jomada extraordinaria que la acora trabajaba en los días 6 de enero, 7 y 30 de abril 10, 15 y 23 de mayo, 26 de septiembre y 3 de diciembre del año 2013, y los días 6, 9 y 20 de enero, 5 y 16 de febrero 6 de marzo, 2 de abril, 9,10,15 y 23 de mayo, 12 de agosto 15 de septiembre, 27 de octubre y 3 de diciembre del año 2014, y los días 6 de enero y 1 de febrero del 2015 iniciaba a las 15:01 horas y terminaba a las 22:00 horas

13- Que la actora fue despedida por el día 28 de octubre del 2015

Sin embargo, la presunción obtenida en la prueba de inspección no le beneficia para acreditar que el demandado le otorgaba una compensación salarial, dado que ninguno de los extremos se estableció para demostrar lo anterior, ni tampoco le favorece para demostrar haber laborado los días domingos, días festivos y de descanso obligatorio, en razón que al tratarse de prestaciones extralegales, debe rechazarse que la no exhibición de los documentos, por si sola, hace prueba plena, dado que al tratarse de prestaciones que son consideradas como extralegales por no tener sustento legal en la ley de la materia, la prueba de inspección para que alcance valor absoluto, debe ser admiculada con otras probanzas que obren en autos, sin que existan constancias que robustezcan la procedencia de las prestaciones reclamadas, máxime que no debe perderse de vista que las prestaciones extralegales, regularmente son conquistas sindicales que deben quedar plasmadas en un documento que haga costar las voluntades de ambas partes, en tal virtud, en el caso de que se hubiesen pactado las prestaciones reclamadas por el accionante, el trabajador también estaba en condiciones de aportar como prueba el contrato, clausula o documento que contenga las condiciones generales de trabajo, toda vez que las

condiciones generales no se fijan de manera unilateral por la parte demandada, sino que estas se estipulan con la participación del Sindicato, a quien también la accionante podía haber requerido la exhibición del documento, no obstante de que no esté contemplada como trabajadora sindicalizada, en virtud de que las Condiciones Generales de Trabajo es aplicable a todos los Servidores Públicos, es decir, tantos para los sindicalizados como para los de confianza lo anterior, para efecto de que el juzgador esté en condiciones de determinar la existencia del derecho ejercido.

En lo que respecta al tiempo extraordinario, de igual forma los extremos establecidos para el desahogo de la prueba de inspección, no le benefician y se les niega valor probatorio, en virtud que ninguno de ellos se estableció en el sentido que a parte demandada le autorizó haber laborado la jornada extraordinaria que reclama, como se le arrojó en la carga probatoria."

• **Vacaciones laboradas.**

En principio, resulta **inoperante** el reclamo de la quejosa concerniente a que en el laudo reclamado el Tribunal responsable debió condenar al **pago de vacaciones laboradas**, porque lo demostró con la prueba de inspección y, sin embargo no se le otorgó valor.

La calificación obedece a que tal prestación no fue reclamada por la accionante quejosa en su demanda inicial, pues las únicas reclamadas fueron:

""A) - El pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, en virtud del despido injustificado del que fui objeto,"

"B).- El pago de la prima vacacional que se siga generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio."

"C).- El pago del aguinaldo correspondiente a todo el tiempo que le presté mis servicios"

"D).- El pago de los salarios caídos generados y los que se continúen generando hasta la total cumplimentación del laudo que se dicte en el presente juicio, ejecutorio inclusive, a razón del salario que se precisa en el cuerpo de esta demanda."

"E).- El pago de los salarios devengados y no pagados correspondiente al periodo comprendido de 1º al 28 de octubre del año 2015."

"F) El pago de los días festivos, decretados por ley como de descanso obligatorio, y que no me los pago."

"G) El pago de los salarios devengados y no pagados correspondiente los días domingos de cada semana, de todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo, en virtud de que me lo adeuda."

"H) - El pago de los días de descanso semanal, de los días domingos, que se sigan generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio.

"I) El pago de la prima dominical, de todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo, en virtud de que me lo adeuda

"J) El pago de la prima dominical, que se siga generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio

"K) El pago de 182 horas extras que me adeuda el demandado, de todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo.

"L) El pago de los días festivos de todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo."

Sin que en su libelo incluyera la relativa a vacaciones y, por tanto, la autoridad responsable no estaba obligada a emitir consideración condena alguna sobre ello, de ahí la inoperancia de su motivo de disentimiento.

Es orientadora y se coparte la tesis XXI.3o.9 L del entonces Tercer Tribunal Colegiado de este Vigésimo Primer Circuito, de literalidad siguiente:

*"**PRESTACIONES NO RECLAMADAS POR EL TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL. MEDIANTE JUICIO DE AMPARO NO PUEDE OBLIGARSE A LA JUNTA A CONDENAR A LOS DEMANDADOS A SU PAGO**. Si el trabajador que reviste el carácter de actor en el expediente laboral omitió reclamar ciertas prestaciones en la demanda y tampoco lo hizo en vía de ampliación a la misma, y una vez concluido el procedimiento laboral promueve juicio de amparo directo contra el laudo, doliéndose de que la autoridad responsable no se pronunció respecto a condenar a la parte demandada al pago de tales prestaciones, debe decirse que tal inconformidad resulta inoperante, debido a que mediante el juicio de garantías no es jurídicamente factible obligar a la Junta responsable a condenar a los demandados al pago de prestaciones no reclamadas oportunamente durante la secuela del procedimiento laboral, sin que en tal supuesto se actualice la hipótesis de suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187435. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XXI.3o.9 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1422. Tipo: Aislada*

Por tanto, en la ejecutoria no se atenderá el planteamiento de la quejosa relacionados con las vacaciones que aduce laboró, en el que debate *la valoración de la inspección y que ilegalmente no se condenó a su pago.*

• **Prima vacacional.**

Es inoperante lo alegado por la quejosa sobre **la prima vacacional**, sobre la cual señala que con la prueba de inspección se demostró que tiene derecho a su cobro, por lo que infiere que la autoridad no condenó a su pago.

La calificación obedece a que, favorable a sus intereses, en el laudo reclamado la autoridad responsable condenó al pago de prima vacacional, en la parte que dijo:

"(...)

Por otro lado, se condena al demandado al pago de las prestaciones siguientes:

Por concepto de PRIMA VACACIONAL el monto de $*,*** ** (*** *** **/**.) equivalente al **%, de la cantidad correspondiente al concepto de vacaciones ($,*** **), que a manera de ejemplo se cita, para que exista claridad al respecto, que corresponde al año 2014 y del 01 de enero al 28 de octubre de 2015 último día laborado por la actora, es decir, 1 año 9 meses 27 días, tomándose en consideración el porcentaje citado, lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional."*

Como se observa, existe condena al pago de la prima vacacional, por lo que si la quejosa controvierte aspectos respecto de los cuales la autoridad responsable no decidió en el sentido que lo señala, sus argumentos **son inoperantes por partir de premisas falsas.**

Por analogía, tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

*"**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*(4)

Y la diversa XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte y es de literalidad:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA** 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes".*(5)

• Prima dominical

Respecto de los **días domingos laborados** y **prima dominical**, la actora tenía la carga procesal de demostrar su procedencia y en la Ley de la materia no se encuentra contemplada, por tanto, **al tratarse de prestaciones extralegales**, aun cuando en el desahogo de la prueba de inspección la documentación requerida no fue exhibida, generándose la presunción de tenerse por ciertos los hechos que se pretenden probar, **no lo es sobre documentos que el patrón no tiene la obligación de conservar en términos de los dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo**, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos diferentes a los ahí previstos.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 19/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la propia responsable invoca, de literalidad:

*"**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER**. A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material".*(6)

No se inobserva que en juicio la quejosa exhibió los acuses de recibo de tres escritos dirigidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, solicitando el pago de los días domingos laborados, sin embargo, como bien lo consideró el Tribunal Laboral, de su contenido no se aprecia que los hubiera laborado, por ello, no pueden considerarse ni como un indicio de que la parte obligada tiene en su poder documento alguno que demuestre que la actora laboró los domingos que demanda. Además de que no se encuentra contemplada como prestación a favor de los trabajadores en la Ley aplicable, ni la parte actora demostró su legal procedencia, por tanto, es correcto que el tribunal laboral haya absuelto a la parte de demandada de su pago.

En este orden de ideas, dado que los conceptos de violación resultaron ineficaces, sin que se advierta en ellos deficiencia de la queja que suplir, procede negar la protección constitucional solicitada. Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a *** *** ** ** contra el acto reclamado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad,

consistente en el laudo de *** *** ** ** dictado en el expediente laboral ***/****, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la sentencia.

Notifíquese; publíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de este Tribunal; remítase a la autoridad responsable testimonio autorizado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, integrado por los magistrados Basilio Rojas Zimbrón en su calidad de Presidente, Fernando Rodríguez Escárcega, Atenas Jaramillo Galán Secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados; quienes firman con la Secretaria de Tribunal Hilda Gutiérrez Hernández, que autoriza y da fe.

La licenciada Iris Sánchez León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

---

1. Nombre de la quejosa

2. Foja 300 del expediente laboral ***/2015.

3. "ARTÍCULO 21.- Cuando por circunstancias especiales deben aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de hora y media diaria ni de 5 días consecutivos."

4. Décima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Común; Página: 1326. Registro electrónico 2001825.

5. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2008226. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.). Página: 1605.

6. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 198732. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 19/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 284. Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA.

Hechos: En un juicio laboral burocrático se demandó a un Ayuntamiento del Estado de Guerrero, entre otras prestaciones, el pago de horas extras. Los actores adujeron que trabajaban por semana 15 horas extras a la jornada legal. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje consideró que al existir controversia sobre la jornada de trabajo, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, correspondía al patrón equiparado demostrar que los trabajadores laboraron sólo la jornada legal. El demandado no cumplió con esa carga probatoria, por lo que fue condenado al pago de horas extras que el legislador local consideró como moderadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los trabajadores al servicio del Estado de Guerrero y sus Municipios demostrar que existió orden por escrito de realizar jornada extraordinaria, en la que se especifiquen las condiciones en las que se desarrollaría, para tener derecho a su pago.

Justificación: La supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo debe armonizarse con la ley burocrática estatal, en lo que ésta o los reglamentos que de ella derivan no prevean. Ello es así, ya que el legislador local en uso de su libertad configurativa consideró como moderada la jornada extraordinaria hasta por siete horas y media a la semana, es decir, una hora y media diaria por cinco días consecutivos como máximo. En ese sentido, de los artículos 99o., 101o. y 113o. del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los trabajadores de los tres Poderes del Gobierno del Estado, derivan la presunción relativa al horario laboral y las condiciones en las que debe prestarse la jornada extraordinaria y destaca el hecho de que ésta sólo podrá desempeñarse mediante orden por escrito que el trabajador recabará de la dependencia respectiva, en la que se especificarán las condiciones del mismo. De ello deriva la presunción de que la regla general es que el trabajador sólo cumplió la jornada legal y requiere de orden escrita para laborar tiempo extraordinario. Lo que es acorde con el servicio público, pues los entes públicos tienen la obligación de regular su actuación por normas de derecho público que limitan su voluntad; entre esos límites está el relativo al pago de salarios que están programados en un Presupuesto de Egresos. Así, la función del Ayuntamiento como administrador de la hacienda municipal está regida por disposiciones constitucionales que también regulan su actividad en materia de gasto público; de ahí que como patrón equiparado no está en condiciones de disponer libremente del presupuesto del Municipio, en razón de que está sujeto a la prohibición expresa del artículo 126 constitucional, por lo que se encuentra constreñido a efectuar sólo los gastos comprendidos en aquél o los determinados en una ley posterior, el cual además debe comprobar. De ese modo, es proporcional y necesaria la autorización escrita para laborar horas extras, pues su pago se gestiona ante la tesorería municipal, la cual en ningún caso puede efectuar pago alguno que no esté previsto en el Presupuesto de Egresos. En consecuencia, es el trabajador quien debe demostrar que existió una orden escrita para que se genere la presunción de que laboró el tiempo del horario extraordinario permitido en la legislación burocrática.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)

Amparo directo 523/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Amparo directo 660/2023. 6 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Iris Yanett Sánchez León.

Amparo directo 42/2024. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. 15 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Secretaria en funciones de Magistrada Atenas Jaramillo Galán. Secretaria: Dulce Esmeralda Guadarrama Segura.

Amparo directo 26/2024. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Amparo directo 6/2024. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: Hilda Gutiérrez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

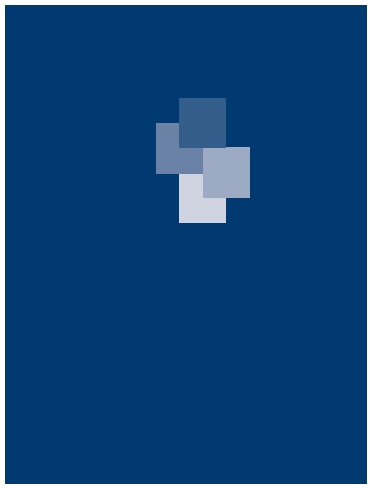

A

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE PAGAR LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, RECLAMADA A LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ESCUINAPA DE HIDALGO, SINALOA.

Hechos: Una persona pensionada promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escuinapa de Hidalgo, Sinaloa, de pagarle su pensión por jubilación concedida conforme al contrato colectivo de trabajo celebrado entre esa Junta y el sindicato de trabajadores a su servicio. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que el referido acto no puede ser considerado como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en razón de que se emitió dentro de una relación de coordinación entre trabajador y patrón.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de pagar la pensión por jubilación otorgada a los trabajadores de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escuinapa, Sinaloa, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: La omisión aludida vulnera el derecho a la seguridad social en relación con el derecho a recibir una pensión, habida cuenta que se transgrede el derecho de los jubilados a contar con un mínimo vital para una vida digna, cuya restricción podría afectar arbitrariamente la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia.
En ese sentido, cuando la aludida Junta Municipal suspende el pago de una pensión en perjuicio del jubilado, quien además manifiesta no contar con un trabajo, ni gozar de una diversa pensión otorgada por alguna institución de seguridad social, dicho acto debe ser analizado bajo la perspectiva del derecho humano a contar con un mínimo vital para una vida digna, a fin de proteger en la mayor medida posible su derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Lo anterior, siempre que de las constancias de autos o de las recabadas por el juzgador de amparo se corrobore que la omisión de pagar la pensión no derivó de alguna determinación judicial, sino que se trató de un acto de carácter omisivo que modificó unilateralmente la situación jurídica del quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.2 L (11a.)

Amparo en revisión 78/2024 (cuaderno auxiliar 89/2025), del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO DIRECTO PENAL. NO DEBE SOBRESEERSE POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL PROMOVIDO POR PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS CONTRA EL FALLO CONDENATORIO DE PRIMERA INSTANCIA, SI DESCONOCÍAN QUE TENÍAN DERECHO A APELARLO Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.

Hechos: Se condenó penalmente a unas personas que se autoadscribieron como integrantes de una comunidad indígena. En la audiencia de individualización de sanciones, por medio de su defensor, renunciaron a que se diera lectura y se les explicara la sentencia condenatoria. Se dictó el fallo por escrito y promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe sobreseerse en el juicio de amparo directo por inobservancia al principio de definitividad, cuando lo promueven personas indígenas sentenciadas en una causa penal contra el fallo de primera instancia, si desconocían que tenían derecho a apelarlo y el plazo legal para ello.

Justificación: En acatamiento al principio de definitividad, el juicio de amparo directo es improcedente cuando se reclama una sentencia de primera instancia en la que se impone pena privativa de libertad, pero en su contra procede un recurso o medio ordinario de defensa.
Sin embargo, esa regla general, a la luz de la perspectiva intercultural, debe matizarse cuando los sentenciados que se autoadscribieron como integrantes de una comunidad indígena no tuvieron oportunidad de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, porque el Tribunal de Enjuiciamiento no les informó que tenían ese derecho y las consecuencias de no ejercerlo. Sería un contrasentido que se sobreseyera en el juicio de amparo porque los quejosos no interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, si se toma en consideración que desconocían el derecho de hacerlo, en virtud de que la autoridad responsable inobservó su obligación de informarles que contaban con ese derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.8 P (11a.)

Amparo directo 429/2024. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco René Chavarría Alaniz, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ARBITRARIEDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. MOMENTO PROCESAL PARA REALIZAR EL PLANTEAMIENTO RELATIVO.

Hechos: En la audiencia inicial, el defensor del imputado solicitó que antes de que se formulara la imputación, se declarara la ilegalidad de la ejecución de la orden de aprehensión en mérito de la cual se condujo al proceso a su representado. Dicha petición fue desestimada por el Juez de Control, por lo que promovió amparo indirecto. El Juez de Distrito negó el amparo al considerar que no procede el control de la detención cuando deriva de la ejecución de una orden de aprehensión. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el planteamiento sobre arbitrariedades en la ejecución de una orden de aprehensión debe realizarse específicamente cuando el Ministerio Público sustente alguna petición a la autoridad jurisdiccional en datos o medios de prueba que se hayan obtenido con motivo de ella.

Justificación: En términos de la jurisprudencia 1a./J. 32/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible plantear arbitrariedades en la ejecución de una orden de aprehensión, sin que el análisis de tales actos forme parte del control de la detención a que se refiere el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues ello es exclusivo de los supuestos de flagrancia o caso urgente.
De tal forma, dicho planteamiento debe realizarse específicamente cuando el agente del Ministerio Público sustente alguna petición a la autoridad jurisdiccional en datos o medios de prueba que se hayan obtenido con motivo de la ejecución pretendidamente arbitraria de la orden de aprehensión, por ejemplo, al solicitar la vinculación a proceso del imputado o en la etapa intermedia al ofrecer los medios o datos de prueba correspondientes, en cuyo caso podría solicitarse la exclusión de los mismos al ser ilícitos.
No tendría ningún fin práctico que, previo a la formulación de la imputación, se llevara a cabo una especie de "control de los actos de ejecución de la orden de aprehensión", en atención a que en esa fase procesal se desconoce si el Ministerio Público sustentará alguna petición a la autoridad jurisdiccional en datos o medios de prueba que se hayan obtenido con motivo de la ejecución pretendidamente arbitraria de la orden de aprehensión. Además, en caso de considerarse que los actos de ejecución de una orden de aprehensión fueron arbitrarios, ello no traería como consecuencia la libertad del imputado, sino únicamente la exclusión de los datos o medios de prueba que al efecto se hayan obtenido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.6 P (11a.)

Amparo en revisión 474/2021. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco René Chavarría Alaniz, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DETENCIÓN, CONTROL DE SU LEGALIDAD. NO PROCEDE EJERCERLO RESPECTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2020 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 149, con número de registro digital: 2022158.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. EL ARTÍCULO 879, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE SI EL DEMANDADO NO COMPARECE SE LE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Una trabajadora demandó la reinstalación y diversas prestaciones laborales con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. Ante la incomparecencia de los demandados a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la Junta tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo con fundamento en el artículo referido, y seguido el procedimiento dictó laudo condenatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo no viola el derecho de audiencia, pues la sanción derivada de la falta de comparecencia de la parte demandada a la audiencia de ley, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, admite prueba en contrario.

Justificación: El derecho de audiencia consiste en ser oído y tener la oportunidad de ejercer una defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de la persona antes de que alguna autoridad modifique en forma definitiva su esfera jurídica. El tercer párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo establece que si el demandado no comparece a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones (por sí o a través de su representante legal), la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Dicha consecuencia no impide al demandado que, en la etapa de pruebas, ofrezca las que considere pertinentes para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido, o que no son ciertos los hechos afirmados. Además, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que la determinación de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con sus cargas y obligaciones procesales en juicio. En ese tenor, la sanción referida no impide a la demandada acudir a juicio, hacer valer sus defensas y ofrecer pruebas a fin de destruir esa presunción, ni le niega la oportunidad de impugnar el laudo que se dicte en el juicio.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.T.52 L (11a.)

Amparo directo 642/2024. Ronnan Moisés Chablé Gallegos. 6 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Marina de los Ángeles Amezcua Milán.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

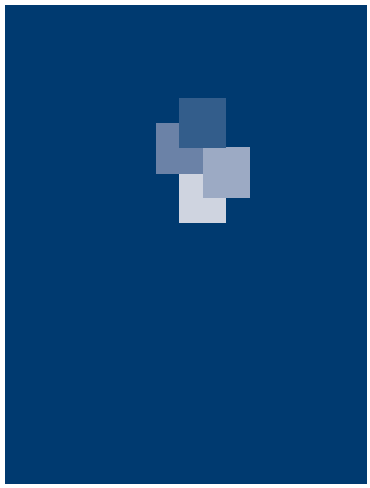

C

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES ANUALES EN LAS QUE NO SE SEÑALA UNA FECHA DETERMINADA PARA SU TERMINACIÓN, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE POR UNIDADES COMPLETAS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Se demandó en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario la terminación de un contrato de arrendamiento, celebrado el 16 de febrero de 2018, en el cual las partes pactaron que el plazo de éste sería por cinco años forzosos, sin señalar una fecha específica en la que terminaría su vigencia. El 16 de febrero de 2023 los arrendadores notificaron un aviso de terminación a la arrendataria y le manifestaron que no era su deseo continuar con el arrendamiento que celebraron. Al contestar, los demandados aseguraron que el aviso de terminación era ineficaz por haberse efectuado cuando el contrato todavía se encontraba vigente. El juzgador de origen acogió el argumento de los demandados y consideró que el contrato continuaba vigente en la fecha en que se realizó el aviso de terminación, por lo que el mismo era ineficaz. La decisión fue confirmada por el tribunal de apelación. Los arrendadores promovieron amparo directo en el que alegaron que el contrato terminó el 15 de febrero de 2023 y no el 16 de dichos mes y año.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de obligaciones sujetas a plazos anuales en las que no se señala una fecha determinada para su terminación, los plazos deben computarse por unidades completas y no de momento a momento.

Justificación: La disposición de que, por regla general, los plazos en obligaciones anuales deben contarse por periodos cerrados de tiempo, y no de momento a momento, es la norma que debe seguirse, como lo establecen los artículos 1956 y 1176 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. De modo que los plazos para obligaciones anuales inician el día que nace la obligación y fenecen cuando lo hace el año calendario, no así el mismo día de los años posteriores, por lo que lo conducente es computar el plazo por unidades anuales que comienzan con el día en que se contrajo la obligación y terminan con el último día del periodo anual, que suele representarse como un día anterior a la fecha en que se celebró el contrato.
Considerar que el plazo vence el mismo día en que se celebró el contrato de arrendamiento, pero del año posterior respectivo, estaría contando el plazo de momento a momento, lo que se encuentra vedado por el citado artículo 1176.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.C.19 C (11a.)

Amparo directo 255/2024. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

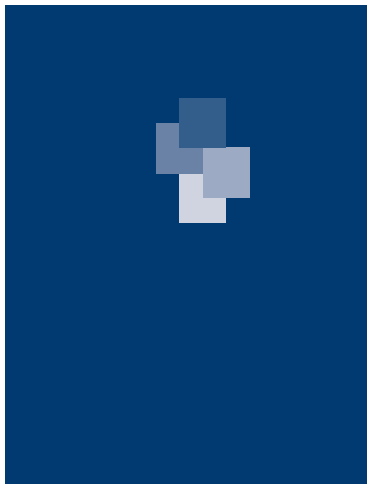

D

DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO SE PRESENTA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE EN LA QUE APARECE LA FIRMA DE LA PROMOVENTE, PORQUE EXISTE EL INDICIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo. Sostuvo que el escrito de demanda carecía de firma autógrafa, lo cual equivaldría de forma análoga a una ausencia total de voluntad por parte de quien supuestamente la suscribió para instar el juicio de amparo, porque la demanda de amparo no era la original, sino copia simple que tiene estampada una firma. Se interpuso recurso de queja al estimar que la autoridad tuvo posibilidad de admitir la demanda, al actualizarse una presunción de legalidad de tener un documento idóneo, así como la oportunidad de prevenir y requerir que se ratificara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe desecharse de plano la demanda de amparo presentada en copia fotostática simple en la que aparece la firma de la promovente, al ser un indicio de que existe un original que sí cuenta con firma autógrafa, por lo que debe prevenírsele para que la ratifique y se subsane dicha irregularidad.

Justificación: Conforme al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe preferirse su realización, toda vez que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.
Debe equilibrarse la importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso, para un actuar guiado por la coexistencia de la finalidad última de la justicia, que pretende la solución de los conflictos. Sin embargo, si el derecho procesal se torna un obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente, mal se haría en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es un medio para la efectiva realización del derecho material. La observancia del artículo 17 constitucional debe entenderse como un fin supremo esencial de impartir justicia, básicamente en el juicio de amparo, el cual merece una tramitación sencilla y de fácil acceso para las personas que se sienten lesionadas en sus derechos legítimamente tutelados por cualquier acto de autoridad. En el caso, la determinación por la cual se desecha de plano la demanda vulnera el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, cuando la autoridad judicial considera que no se cumple con el principio de instancia de parte agraviada por el hecho de que se haya recibido una copia de la demanda de amparo donde obra la firma de la quejosa, por lo que se estima que existen elementos que permiten dar certeza acerca de la manifestación de la voluntad de la promovente. Por tanto, puede llegarse a la convicción de que existe un escrito de demanda de amparo indirecto debidamente firmado por la parte quejosa, por lo que se equipara a una oscuridad subsanable mediante prevención. La copia fotostática es una reproducción directa del documento original a través de un papel con un método de impresión aportado por la tecnología, y con ello, partiendo de la buena fe que impera en el juicio de amparo, es factible presumir que al presentar la demanda se incurriera en el error de ingresar un juego de ésta en copia fotostática –copia de traslado o acuse– y llevarse consigo el escrito original. Conforme a los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo, el desechamiento de plano por la ausencia de firma original no se surte, ya que la copia fotostática de la demanda con firma en copia simple como una de las

irregularidades en el escrito de demanda a que hace referencia el citado artículo 114 en su fracción I, permite subsanarse vía requerimiento para que se ratifique.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.13 K (11a.)

Queja 41/2025. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Marlene Barba Jacinto.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON LOS ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 150 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA SU CÁLCULO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.

Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto contra el artículo 59 de la Ley Número 150 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, que prevé el pago de derechos por el refrendo de una licencia comercial (restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores con los alimentos) al considerar que no guarda un razonable equilibrio entre la cuota y el costo real del servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 59 referido, que prevé el sistema para el cálculo de los derechos por refrendo de la licencia para el funcionamiento de establecimientos que enajenan bebidas alcohólicas con los alimentos, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CX/2013 (10a.) sostuvo que cuando se argumenta violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la carga de la prueba inicialmente se atribuye a la parte quejosa, a quien corresponde aportar indicios mediante elementos, hechos, datos o pruebas sobre la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado, lo que no exime a la autoridad responsable de acreditar que el cobro que implementó es proporcional y desvirtuar lo afirmado por aquélla a través de su informe injustificado, así como de los medios legales que estime necesarios. En ese contexto, en el caso existe evidencia suficiente para señalar indiciariamente que es desproporcional el cobro de derechos por el refrendo de la licencia comercial, previsto en la tarifa que contempla el numeral reclamado, con el servicio prestado, pues la actividad desplegada es sencilla y uniforme, además de que existen otras hipótesis en que actividades comerciales análogas prevén un cobro sustancialmente menor. En consecuencia, el sistema de cálculo de los derechos por refrendo de una licencia de funcionamiento es inconstitucional, pues atiende al giro del establecimiento comercial, provocando que por la misma función del Estado se causen cuotas distintas, distorsionando la naturaleza de los derechos por servicios, en los que deben ser fijas e iguales para quienes reciban servicios análogos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.2 A (11a.)

Amparo en revisión 156/2023. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Eduardo Jiménez Martínez. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Nota: La tesis aislada 2a. CX/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del*

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1589, con número de registro digital: 2005254.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DISCRIMINACIÓN LABORAL POR ORIGEN NACIONAL. PARA DETERMINAR SI UN ASUNTO SE ENCUENTRA EXENTO DE AGOTAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL POR ESE MOTIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LOS HECHOS NARRADOS Y LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA.

Hechos: Una trabajadora demandó el pago de diversas prestaciones derivadas de un despido injustificado, argumentando que había sido víctima de discriminación por ser extranjera. El tribunal laboral la requirió para que acreditara haber agotado el procedimiento de conciliación prejudicial sin que lo hubiera hecho. El tribunal, entonces, determinó no admitir la demanda, ordenó su remisión al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el archivo del asunto como totalmente concluido, pues sostuvo que la accionante no se encontraba en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 685 Ter, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los asuntos donde se alega discriminación laboral por origen nacional, para determinar si se encuentran exentos de agotar la conciliación prejudicial por ese motivo, la persona juzgadora debe analizar los hechos narrados y las pruebas presentadas en la demanda.

Justificación: La intención del legislador es clara al establecer, en la fracción I del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, la excepción a la instancia conciliatoria en casos de conflictos relacionados, entre otros, con la discriminación en el empleo, ya que por la naturaleza de esos conflictos se requiere de una tutela especial para proteger derechos fundamentales. Esta tutela está ordenada por el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados e instrumentos internacionales que integran nuestra Constitución. Dichas disposiciones prohíben toda discriminación motivada, entre otras razones, por el origen nacional. En consecuencia, todas las autoridades mexicanas, dentro de sus respectivas competencias, deben impedir incurrir o aceptar conductas discriminatorias. No importa si el artículo mencionado no contempla explícitamente el origen nacional como rubro prohibido de discriminación en el empleo, pues incluye el rubro "condición social". Entonces, debe recurrirse, como criterio obligatorio, a lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas *Vs*. Chile, en el cual se estableció que la discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en cualquier factor social que implique marginación o desventaja –lo que ciertamente incluye el original nacional–, cuyo objetivo o consecuencia sea anular menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales.
Por tanto, en la aplicación del artículo 685 Ter, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, la persona juzgadora debe determinar si efectivamente se trata de un conflicto relacionado con discriminación por los motivos de embarazo, sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social, acoso u hostigamiento sexual, y debe incluir en la interpretación de la expresión "condición social" cualquier factor que suponga marginación social, económica o política. Cuando realice la ponderación necesaria para verificar si se actualiza ese supuesto de excepción, se basará en el contenido de la demanda y en las pruebas que la acompañen, sin que ello implique prejuzgar sobre los hechos relatados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.35 L (11a.)

Amparo directo 3/2024. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretaria: Alejandra Berenice Tamayo Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

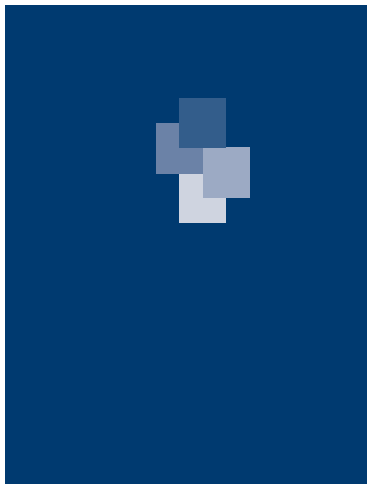

E

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. PREVIO A ORDENARLO DEBE AGOTARSE LA POSIBILIDAD DE REALIZARLO EN EL ÚLTIMO DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN.

Hechos: En un amparo indirecto promovido por la víctima del delito se ordenó emplazar al tercero interesado por medio de edictos, al estimarse agotados los medios para su localización, no obstante que se recabó el domicilio procesal de su defensor en el proceso penal de origen, sin ordenar su emplazamiento en ese lugar. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a ordenar el emplazamiento por edictos al tercero interesado (inculpado), debe agotarse la posibilidad de realizarlo en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el proceso penal de origen, aunque éste sea el de su defensor, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), última parte, de la Ley de Amparo.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la falta de emplazamiento o su práctica irregular constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, por lo cual es trascendental que se agoten todos los medios pertinentes para lograrlo, previstos en el artículo 27, fracción III, inciso b), mencionado, lo que incluye la obligación de efectuar el emplazamiento en el último domicilio del tercero interesado, señalado para oír notificaciones en el proceso penal de origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.7 K (11a.)

Queja 173/2024. 16 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretaria: Loreto Mejía Lucero.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

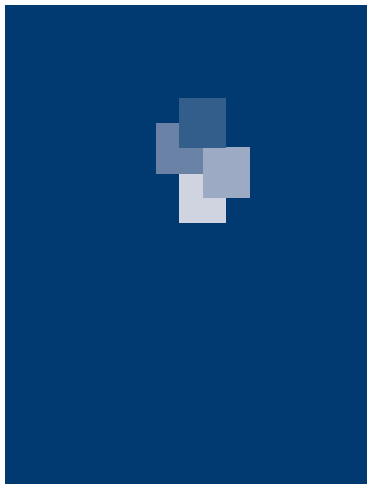

I

INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS Y BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En la etapa de investigación inicial, el Ministerio Público y un fiscal especializado pidieron al fiscal general estatal que solicitara a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) autorizar la medida administrativa prevista en los artículos 115 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y 15, fracciones I, inciso a) y XXXII, del Reglamento Interior de esa secretaría (abrogado), relativa a la inclusión del imputado en la lista de personas bloqueadas y, como consecuencia, el bloqueo de sus cuentas bancarias. En contra de esa solicitud ministerial se promovió amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo es improcedente contra la solicitud realizada a la Unidad de Inteligencia Financiera en la etapa de investigación inicial, para efectos de que se incluya al imputado en la lista de personas bloqueadas y el bloqueo de sus cuentas bancarias.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2025 (11a.) y 1a./J. 78/2018 (10a.) estableció que los citatorios girados por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial no constituyen actos de imposible reparación, al no incidir directamente en la libertad personal ni en otros derechos sustantivos. Además, precisó que la citación para audiencia inicial donde se formulará imputación, al ser un acto preparatorio tampoco puede ser impugnado vía amparo indirecto. En ese sentido, las solicitudes de autoridades ministeriales hechas a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP no son actos de autoridad con efectos directos sobre los derechos sustantivos del quejoso, sino meros actos preparatorios o de trámite tendentes a conseguir la autorización de su inclusión en la lista de personas bloqueadas y, como consecuencia, el bloqueo o inmovilización de sus cuentas bancarias; autorización que sólo compete al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera. Dichos actos preparatorios o de trámite no causan una afectación real, actual ni inminente en la esfera de derechos de la persona respecto de quien se solicita esa medida administrativa; máxime que carecen de autonomía jurídica. Por tanto, no pueden impugnarse en amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción IV, párrafo primero, *a contrario sensu*, y 170, fracción I, párrafo quinto, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.22 P (11a.)

Amparo en revisión 291/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Ignacio Serrano Castillo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.) y 1a./J. 8/2025 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)]." y "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA

DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 239 y Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 292, con números de registro digital: 2018828 y 2029956, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR). SU FACULTAD PARA REQUERIR INFORMES Y DATOS ESTÁ VINCULADA A LA ATRIBUCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: El Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor), a petición de un particular, inició un procedimiento de requerimiento de informes y datos contra una persona moral, a quien se le requirió para que rindiera informe por escrito y, ante su incumplimiento, se tuvieron por ciertas las manifestaciones del requirente. Contra esa resolución la requerida promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad al estimar que las facultades del Indautor para requerir informes y datos se limitan a verificar el cumplimiento de la citada ley y su reglamento, y que el ejercicio de esas facultades es oficioso, sin que puedan ejercerse a solicitud de un particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la facultad del Indautor para requerir informes y datos está vinculada a la atribución de investigación de presuntas infracciones administrativas, las cuales sólo pueden ejercerse dentro del contexto de los procedimientos previstos en la ley relativa, instaurados de oficio o a petición de parte.

Justificación: El Indautor tiene facultades de investigación para detectar infracciones administrativas, las cuales puede ejercer de oficio o a petición de parte mediante los procedimientos previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor. La facultad de requerir informes y datos no la puede ejercer de forma aislada o autónoma, sino que forma parte del conjunto de atribuciones que integran la investigación de presuntas infracciones administrativas. Ello conforme a una interpretación gramatical del artículo 210, fracción I, de la referida ley, de la que se deduce que el Indautor tiene facultades para: 1) investigar infracciones administrativas; 2) realizar visitas de inspección; y 3) requerir informes y datos, las cuales están interrelacionadas y no pueden ejercerse de manera independiente. A partir de una interpretación teleológica de la reforma al citado artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2013, se advierte que la intención del legislador fue establecer en la Ley Federal del Derecho de Autor las atribuciones del Indautor para investigar infracciones administrativas, incorporando expresamente facultades como las de realizar visitas de inspección y requerir informes y datos. De su interpretación sistemática con los artículos 161 y 162 de su reglamento deriva que corresponde al Indautor llevar a cabo la inspección y vigilancia para comprobar el cumplimiento de la ley y su reglamento y que, para ello, cuenta con facultades para requerir informes y datos. En ese contexto, la facultad del Indautor de solicitar informes y datos está vinculada con la de investigación de presuntas infracciones administrativas, la cual sólo puede ejercerse dentro de alguno de los procedimientos regulados en la ley de la materia, como pueden ser el de avenencia o de infracción en materia de derechos de autor, y no de manera aislada o autónoma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.A.8 A (11a.)

Amparo directo 455/2024. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Daniela Patiño Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERLOCUTORIA QUE APRUEBA EL PROYECTO PARTITORIO Y ADJUDICA LOS BIENES EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COPROPIEDAD (DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN). EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Se demandó en la vía civil sumaria la terminación y liquidación de la copropiedad de bienes inmuebles. En la sentencia interlocutoria se aprobó el proyecto de partición y la adjudicación al accionante de los bienes comunes. La parte demandada promovió amparo indirecto que fue desechado, al estimarse actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, aplicada en sentido contrario, de la Ley de Amparo.
El Juzgado de Distrito sostuvo que el acto reclamado no puede considerarse como la última resolución dictada en la etapa de ejecución del procedimiento de origen, puesto que en él no se aprueba o reconoce expresa o tácitamente el cumplimiento total de lo sentenciado, o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, u ordena el archivo del expediente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra la interlocutoria que aprueba el proyecto partitorio y adjudica los bienes en un juicio de terminación y liquidación de la copropiedad (división de la cosa común), al constituir un medio preliminar para la ejecución del fallo y equipararse a la liquidación de la sentencia.

Justificación: Cuando una sentencia condene a dividir una cosa común sin dar las bases para la división, debe procederse en términos del artículo 497 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, convocando a los interesados a una junta para designar a un partidor y, si no hay acuerdo, lo designará el juzgador, quien presentará un proyecto partitorio que se pondrá a la vista de los interesados por seis días para que formulen objeciones. Dentro de ese mismo tiempo se correrá traslado al partidor y se sustanciará el incidente en la forma prevista para la liquidación de sentencia. Esto implica que para proceder a la ejecución de ese tipo de sentencias, es indispensable que la parte interesada promueva incidentalmente un plan de partición en el cual se establezcan la forma y términos en que debe hacerse dicha partición de bienes, y que puede concluir en las adjudicaciones. La interlocutoria que aprueba el proyecto partitorio y adjudica los bienes constituye un medio preliminar para preparar la ejecución del fallo y no puede reputarse como un acto de ejecución de sentencia a que se refiere la citada fracción IV del artículo 107. Tratándose de una sentencia que no da las bases para dividir una cosa común, es requisito que exista un proyecto partitorio de los bienes para que se proceda, en su caso, a la adjudicación. Por ello la interlocutoria que resuelve dicha partición de los bienes debe considerarse como un acto ejecutado después de concluido el juicio, en la medida en que dicha resolución es equiparable a la interlocutoria de liquidación de sentencia, contra la cual procede el amparo indirecto. Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 6/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.C.7 C (11a.)

Queja 350/2024. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Márquez Álvarez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Arcelia Olivares González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 60, con número de registro digital: 196891.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

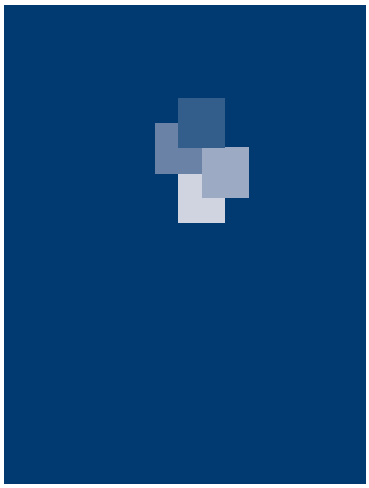

J

JUICIO AGRARIO. LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES DEBEN PROMOVERLO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 61/2001).

Hechos: Un núcleo de población comunal promovió amparo indirecto contra la inscripción de diversas actas de asamblea. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al estimar que el acto reclamado no se impugnó mediante el juicio agrario previamente a instar el juicio de amparo. Contra esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja, al considerar que se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque conforme a la jurisprudencia 2a./J. 61/2001, la Ley Agraria establece mayores requisitos y un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que los previstos en la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los núcleos de población ejidales o comunales deben promover el juicio agrario antes de acudir al amparo, porque la suspensión en materia agraria se rige por las mismas reglas que el juicio de amparo indirecto.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2001, sostuvo que los núcleos de población ejidales o comunales no están obligados a agotar el juicio de nulidad antes de acudir al amparo, en virtud de que la Ley Agraria establece mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión. Sin embargo, esa interpretación se realizó a la luz de lo previsto en aquella ley antes de la reforma de 19 de diciembre de 2016, la cual otorgaba a los tribunales agrarios la facultad de proveer sobre la suspensión en el juicio agrario en términos de las normas correspondientes de la Ley de Amparo abrogada.
Con posterioridad a dicha reforma, el primer párrafo del artículo 166 de la Ley Agraria obliga a los tribunales agrarios a proveer sobre la suspensión conforme a las disposiciones respectivas de la Ley de Amparo vigente a partir del 2 de abril de 2013. En consecuencia, la suspensión en materia agraria actualmente se rige por las mismas reglas que el juicio de amparo indirecto y, por ende, los requisitos son iguales.
Si bien es cierto que el párrafo segundo del propio artículo 166 todavía prevé que para efectos de la suspensión en materia agraria "los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso", también lo es que con motivo de la reforma al párrafo primero esa regla se convirtió en "letra muerta", por lo cual es inoperante aplicarla.
De ello deriva que ya no se exigen mayores requisitos para decretar la suspensión en los juicios agrarios, pues se rige por las mismas reglas que el juicio de amparo indirecto. Esto se corrobora con la aplicación de los principios generales del derecho que también sirven para resolver problemas de antinomias aparentes conocidos como criterio de especialidad (la ley especial –en este caso la de Amparo– prevalece sobre la general), así como el criterio cronológico (la norma posterior –primer párrafo del artículo 166 de la Ley Agraria– excluye la aplicación de la norma anterior –párrafo segundo de ese numeral–), lo cual da noticia de que para el otorgamiento de la suspensión los tribunales agrarios deben acudir sólo a los requisitos establecidos en la Ley de Amparo vigente, por lo que actualmente es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2001.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.8 A (11a.)

Queja 464/2022. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretaria: Mara Abigail Rodríguez Ledezma.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 254, con número de registro digital: 188170.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DIFERENCIA ENTRE EL ANÁLISIS OBLIGADO DEL CASO BAJO ESE MÉTODO Y EL RESULTADO DE ESE ESTUDIO QUE JUSTIFIQUE UNA VALORACIÓN DIFERENCIADA.

Hechos: En amparo directo se reclamó una sentencia de condena por el delito de abuso sexual, en la que se dio valor preponderante al testimonio de la víctima por ser mujer y menor de edad, pero sin reparar en que no se trató de testigo único, que la Fiscalía no realizó una investigación racional y exigible, y que no se cumplía con las condiciones para justificar una valoración diferenciada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que juzgar con perspectiva de género exige diferenciar, por un lado, el estudio obligatorio que se legitima por la presencia de personas integrantes de grupos vulnerables y, por otro, el resultado de ese estudio que es el que puede justificar o no el usar como herramienta una valoración diferenciada para evitar o suprimir prejuicios, estereotipos o discriminación por razones de género que impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Por tanto, de no tenerse ese resultado, no se justifica la aplicación de esa forma diferenciada de valorar en el caso concreto.

Justificación: La obligación de efectuar un estudio exhaustivo como parte del juzgamiento con perspectiva de género, no es lo mismo que la aplicación justificada de la herramienta metodológica que permita realizar una valoración diferenciada, ya que se trata de pasos o niveles diferentes. El análisis cuidadoso y profundo para detectar posibles afectaciones por cuestiones de género es obligatorio desde el momento en que se advierte la presencia de una persona integrante de grupos vulnerables. En cambio, la aplicación concreta de una herramienta que permita una valoración diferenciada sólo se justifica cuando derivado de ese estudio exhaustivo y cuidadoso (primer paso o nivel de escrutinio), se advierte la efectiva presencia de situaciones que lo ameriten, ya sea una norma que merezca interpretación conforme y acorde a los fines de garantizar esa protección, o bien, la existencia de actos de autoridad que impliquen prejuicios o estereotipos que en el caso particular deban suprimirse o evitarse para equilibrar y proteger los derechos de quien pertenezca a ese sector vulnerable (segundo nivel o paso en el estudio con perspectiva de género). Una cosa es el estudio analítico general que debe hacerse por el solo hecho de tratarse de un asunto en el que se involucra alguna persona integrante de grupos vulnerables y otra muy distinta la circunstancia probada de que como resultado de ese estudio se advierten supuestos concretos que impliquen el uso de estereotipos o prejuicios en la valoración de pruebas efectuada o sujeta a realización, o bien, la necesidad justificada de interpretar una norma de manera que no redunde en perjuicio irracional de los integrantes de dichos grupos perpetuando una condición de desigualdad por razones de género. Pueden presentarse casos en los que el estudio debidamente realizado, que constituye el primer paso de ese juzgamiento con perspectiva de género, se cumpla cabalmente, pero su resultado no justifique, además, la aplicación específica de una valoración diferenciada, entendida como herramienta concreta de valoración. Es indiscutible la obligación de hacer un estudio con perspectiva de género cuando aparece involucrada una persona integrante de grupos vulnerables (víctima o acusada), lo que constituye sólo la primera fase de la metodología; empero, la aplicación de la herramienta interpretativa o de valoración diferenciada por razón de equidad de género está condicionada a que se actualice, además, cualquiera de esos dos supuestos, a saber: la presencia de una norma concreta cuya interpretación no diferenciada pueda dar lugar a un trato desigual y perjudicial por razón de género, o bien, la presencia de casos donde el actuar de la autoridad revela el uso de estereotipos o prejuicios de género, lo que hace necesario corregir tal situación (constatada), desechando o suprimiendo las expresiones o interpretaciones viciadas de tales defectos argumentativos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.69 P (11a.)

Amparo directo 100/2024. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. El Magistrado Ricardo Garduño Pasten emitió voto concurrente. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SENTIDO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO PENAL QUE INVOLUCRA A INTEGRANTES DE GRUPOS VULNERABLES, NO DEPENDE DE LA SOLA PRESENCIA DE ÉSTOS, SINO DEL RESULTADO DEL ESTUDIO COMPLETO Y RACIONAL DEL MATERIAL PROBATORIO QUE LO JUSTIFIQUE.

Hechos: En amparo directo se reclamó una sentencia de condena en la que bajo el argumento de la "equidad de género" se dio valor sólo al dicho de la víctima de manera dogmática y pasó por alto el resto del material probatorio que evidenciaba una notoria insuficiencia de pruebas de cargo aportadas por la Fiscalía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de juicios penales en los que se involucran personas integrantes de grupos vulnerables, no es obligatorio que el fallo sea forzosamente a su favor (sean víctimas o acusados), pues el sentido de la sentencia no depende tan sólo de la presencia de esa clase de personas, sino del resultado del estudio minucioso que aun incluyendo la perspectiva de género como herramienta justificada, abarque la totalidad del material probatorio aportado, así como del injustificadamente omitido, conforme a las reglas de la carga probatoria y la presunción de inocencia, resolviendo lo que legalmente corresponde y sin utilizar la equidad de género como pretexto para omitir esa valoración completa y racional.

Justificación: No existe ningún fundamento en los tratados, ni en la Constitución, ni en la jurisprudencia mexicana, que autorice a suponer que en un proceso penal donde la víctima pertenezca a algún grupo o sector vulnerable, por fuerza, el sentido de la sentencia debe ser condenatorio, con independencia de que exista o no el suficiente material probatorio que justifique la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Esa creencia sólo puede estar en el confundido criterio o indebida interpretación de lo que real y legalmente debe entenderse por "juzgar con perspectiva de género". Dicha "herramienta", para que encuentre legal aplicación, presupone que como resultado del estudio minucioso previo que se hace con perspectiva de género, se obtenga la existencia de un caso que amerite ya sea la función creativa de interpretación de alguna porción normativa de cuya aplicación puedan derivar consecuencias discriminantes por razón de género; o bien, la función como regla de valoración que conduce a evitar, suprimir o corregir expresiones contenidas en la labor de valoración del material probatorio mal valorado por contener ese tipo de vicios de valoración. Cuando no se presenta ninguno de esos dos presupuestos, la "equidad de género" no puede ni debe ser utilizada como pretexto para dejar de hacer la valoración objetiva y legal del material probatorio integral, destacando, según el caso, la suficiencia o no del material probatorio de cargo que pretenda acreditar la teoría del caso de la parte procesal correspondiente. Es indudable que como parte de la justificación de acudir legalmente a la utilización y alcances de la herramienta de la "equidad de género", derivada del estudio minucioso previo, corresponde a la autoridad señalada como responsable explicar cuál es el presupuesto que se actualiza en el caso concreto, esto es, como supuesto donde se hace necesaria la interpretación creativa de una determinada porción normativa para dotarla de un significado con alcances mayormente igualitarios y no discriminatorios en perjuicio de grupos vulnerables y por cuestión de género; o bien, como la presencia de un supuesto donde se justifica la regla de valoración diferenciada, por la presencia de condiciones específicas que hagan necesario evitar, suprimir o corregir expresiones y contenidos argumentativos que representen discriminación, desventaja o perjuicio para una persona por razón de género o su pertenencia a grupos vulnerables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.71 P (11a.)

Amparo directo 100/2024. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. El Magistrado Ricardo Garduño Pasten emitió voto concurrente. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PASOS O NIVELES DEL ESTUDIO METODOLÓGICO Y FORMAS DE APLICACIÓN DE LA HERRAMIENTA DE VALORACIÓN DIFERENCIADA, CUANDO RESULTA JUSTIFICADA.

Hechos: En amparo directo se reclamó una sentencia de condena donde se sostuvo que por el solo hecho de que la víctima es mujer y menor de edad debe valorarse de manera diferente y a su favor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que juzgar con perspectiva de género o de infancia presupone dos diversos pasos o niveles: el primero, como estudio obligado por la presencia de personas integrantes de grupos vulnerables de cuyo resultado depende el siguiente paso, que consiste en la aplicación de la herramienta que permite una valoración diferenciada justificada y que puede realizarse de dos distintas formas, a saber: a) conformativa o conformadora, mediante la interpretación conforme de alguna norma que lo requiera para lograr una mayor igualdad material y evitar la discriminación por razones de género; o, b) supresiva o correctiva, cuando se advierta el uso de estereotipos o prejuicios que afecten la condición de dichas personas frente al acceso a la justicia.

Justificación: Atento a la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte la diferencia entre el estudio obligado con perspectiva de género y el resultado de ese estudio que justifique la aplicación de una valoración diferenciada. Por tanto, el segundo paso o nivel de la herramienta de la equidad de género, con efectos de valoración diferenciada, ya sea como método de interpretación y como regla de valoración, adquiere dos posibles formas de actualización eventual y atendiendo caso por caso. La primera, de carácter creativo, productivo o conformador y generador, cuando se hace necesario interpretar una norma de cuyo debido entendimiento, significado y alcances consecuenciales, se obtenga una solución que pondere realmente los derechos de hombres y mujeres y su eficacia en función de las condiciones sociales, tradicionales o estereotipadas que se presentan en la realidad y no sólo conforme a una "igualdad" ideológica o idealizable, pero suficientemente resaltada en el contexto fáctico del supuesto de regulación al que se dirige dicha normativa. Es decir, se trata de una labor judicial de construcción de criterio e interpretaciones más acordes con la realidad y con miras a lograr un mayor nivel de justicia no sólo formal sino también congruente con la realidad donde los hechos a los que se aplica la norma concreta se atienden en toda su dimensión. En otras palabras, en donde el caso concreto haga necesario que la norma legal tenga un alcance de aplicación que la haga acorde a la realidad y la dote de un sentido realmente igualitario y justo. La segunda forma de aplicación de la herramienta es como regla de valoración, donde son las circunstancias del caso concreto las que reflejan la necesidad de suprimir o evitar estereotipos, prejuicios o criterios formalistas que ponen en desventaja de credibilidad a la persona integrante del sector vulnerable (mujeres, menores de edad, adultos mayores o miembros de grupos étnicos en condición de vulnerabilidad real y probada en la causa o expediente de que se trate). En tal caso, no se construye o genera una interpretación de la norma sino que se evita, suprime o corrige el hecho de incurrir en ese tipo de expresiones, prejuicios, creencias o estereotipos que, de lo contrario, pasarían a formar parte de una redacción o argumentación que pretenda descalificar, demeritar o desvalorar las manifestaciones, expresiones o versiones narrativas de aquellas personas que pertenezcan a esa clase de grupos vulnerables, exigiéndoles desproporcionalmente prueba sobre prueba del por qué no actuaron más oportunamente (al denunciar, por ejemplo, en su carácter de víctimas sexuales), o no lo hicieron de tal o cual forma. En un principio, esa regla de valoración es exigible para todo tipo de autoridad a fin de evitar incurrir en esa mala práctica y en un segundo término, tratándose de tribunales revisores o de amparo, por ejemplo, debiendo suprimir o corregir la posible utilización de tales criterios y prácticas estereotipadas y prejuiciosas, a fin de que el hecho y las pruebas sobre su .

existencia y forma de comisión, sean valorados de manera objetiva e imparcial excluyendo, cuando existan, ese tipo de vicios o defectos en la valoración del material probatorio. Es en esa línea de comprensión que deben entenderse las regulaciones relativas a la defensa de los derechos de personas integrantes de grupos vulnerables, así como la jurisprudencia emanada al respecto y no como una obligación de que toda controversia, juicio o conflicto deba resolverse necesariamente en favor de las pretensiones de tales personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.70 P (11a.)

Amparo directo 100/2024. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. El Magistrado Ricardo Garduño Pasten emitió voto concurrente. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

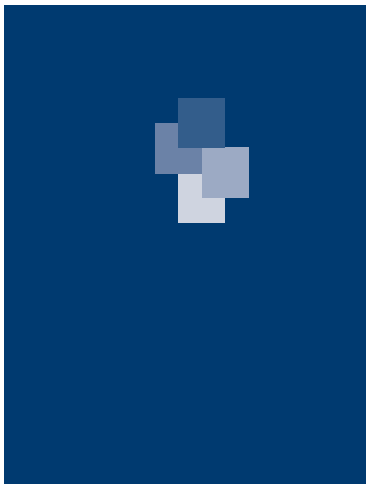

L

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA IMPUGNAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/2006).

Hechos: Una servidora pública promovió amparo indirecto contra el acuerdo en el que le impusieron medidas cautelares derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, por lo que la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, como autoridad sustanciadora, interpuso recurso de revisión. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sí está legitimada para interponer el recurso de revisión contra la suspensión definitiva del acto reclamado, otorgada en el amparo indirecto.

Justificación: La autoridad sustanciadora del órgano interno de control aludida no es un tribunal jurisdiccional formalmente, sino una autoridad administrativa, y entre sus facultades tiene la de sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra los funcionarios públicos, cuyo objetivo es cuidar que el servicio público se preste con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como una cuestión de interés colectivo y orden público.
Con la determinación del Juzgado de Distrito mediante la cual se suspende, modifica o revoca un acto emitido en cumplimiento de esas facultades o atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden, la autoridad sufre una afectación, por lo que resulta válida su defensa a través del medio de impugnación correspondiente, mediante el cual pretende que su acto subsista. Sin que sea óbice que el acto reclamado surja de un procedimiento administrativo de responsabilidad llevado en forma de juicio, en el que dicha autoridad actúa como autoridad materialmente jurisdiccional, dado que si bien hay neutralidad, imparcialidad e independencia en sus decisiones, también hay interés en salvaguardar los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, cargos y comisiones de los servidores públicos, a través de la defensa de sus actos, objetivo constitucional que es muy diferente de la que corresponde a los tribunales judiciales. Todo esto, atento a la jurisprudencia 2a./J. 89/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.37 A (11a.)

Recurso de reclamación 7/2025. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Recurso de reclamación 14/2025. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 346, con número de registro digital: 174768.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

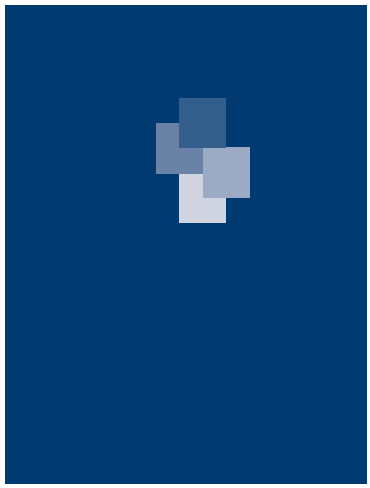

N

NOTIFICACIONES PERSONALES VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN PRACTICARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ES DECLARADO COMPETENTE SI LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) SOLICITÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DECLINÓ LA COMPETENCIA Y FUE ACORDADA FAVORABLEMENTE.

Hechos: Los quejosos solicitaron al órgano jurisdiccional que declinó competencia que se les notificaran electrónicamente las resoluciones judiciales de carácter personal, lo cual se acordó favorablemente por el juzgador de origen. Tales actuaciones judiciales fueron validadas por el órgano jurisdiccional que fue declarado legalmente competente, por lo que practicó las subsecuentes de esa manera. Contra esa determinación, los quejosos promovieron incidente de nulidad de notificaciones en el que argumentaron que no habían autorizado ese tipo de notificaciones ante el nuevo órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional que fue declarado competente válidamente puede practicar las notificaciones de carácter personal si la parte quejosa o tercera interesada (particular) solicitó expresamente la autorización correspondiente ante el órgano jurisdiccional que declinó la competencia y se acordó favorablemente, toda vez que subsiste la autorización en ese sentido al tratarse de un mismo juicio de amparo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 8/2023 (11a.), estableció que cuando las partes quejosa o tercera interesada (particular) en un juicio de amparo soliciten ser notificadas por vía electrónica, esto implica que el órgano jurisdiccional deberá sustituir, con esa forma de notificación, únicamente las que son de carácter personal conforme al artículo 26 de la Ley de Amparo. También puntualizó que el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establece que las partes, sus representantes o los autorizados que cuenten con facultades expresas, podrán solicitar ante el órgano jurisdiccional en el que se tramite el asunto de su interés que se les notifiquen electrónicamente las resoluciones judiciales, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, y establece que la solicitud para ser notificado electrónicamente lleva implícita la obligación de consultar el expediente electrónico respectivo. Por tanto, las partes cuya solicitud para recibir notificaciones electrónicas se haya acordado favorablemente por el órgano jurisdiccional que declinó la competencia y que fueron validadas por el órgano competente faculta a éste para practicar de esa manera las subsecuentes al subsistir la autorización vertida por los quejosos para esa finalidad al tratarse de un mismo expediente. Es decir, la petición que se realizó ante un órgano de amparo es válida para los órganos jurisdiccionales del país que conocieron de ese juicio de amparo, siempre y cuando no sea revocada y los quejosos soliciten se practiquen de otra forma, a lo que debe agregarse que ese tipo de notificación surte efectos dentro del expediente del Juzgado de Distrito que validó las actuaciones judiciales al asumir la competencia legal que fue declinada por el órgano de origen.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.T.1 K (11a.)

Queja 171/2024. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Borja Núñez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Verónica Arzate López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. LA ELECCIÓN DE ESA VÍA EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) IMPLICA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REALICE ÚNICAMENTE AQUELLAS QUE TIENEN CARÁCTER PERSONAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo III, marzo de 2023, página 2405, con número de registro digital: 2026122.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

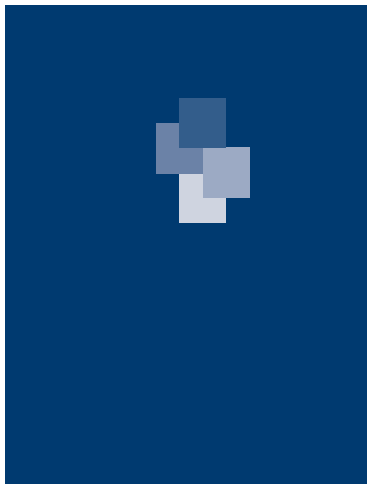

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO. SE PUEDE ANALIZAR DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA COMO ESTIGMATIZANTE, PERO NO SE CUMPLEN LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA TESIS 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.).

Hechos: Un prestador del servicio de transporte público o colectivo promovió amparo indirecto contra los artículos 264 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y 178.3, 178.4 y 182 de su reglamento, como normas autoaplicativas, al estimar que son estigmatizantes, pues provocan una discriminación económica al prever una diferenciación en razón de los años de antigüedad de los vehículos destinados al servicio que presta. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque las normas reclamadas fueron consentidas tácitamente pues no promovió el amparo dentro del plazo legal. El quejoso interpuso recurso de queja en el que argumentó que no hay un plazo para presentar la demanda contra normas estigmatizantes y que para resolver si tienen ese carácter se debe realizar un estudio de fondo, por lo que no debe determinarse en el auto inicial, sino hasta la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo es la actuación procesal oportuna para determinar si se actualiza de forma notoria y manifiesta su extemporaneidad, cuando se reclama una norma como estigmatizante, pero no se cumplen los parámetros previstos en la tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.).

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la estigmatización es el señalamiento negativo hacia una persona o grupo de personas con el fin de insultar, ofender, atacar, discriminar, excluir o someter, impulsado por el desprecio, prejuicios y estereotipos, y que las normas estigmatizantes son aquellas que generan, promueven o inducen mensajes discriminatorios por la utilización de alguna de las categorías sospechosas establecidas en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El quejoso reclama los preceptos citados, argumentando que le generan estigmatización por discriminación económica al regular la vigencia de los vehículos de transporte público, por lo que es notorio que no se cumplen los parámetros establecidos en la tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), porque de su simple lectura se advierte que no contienen una diferenciación o distinción de personas como consecuencia de su situación de pobreza o estatus social, sino que establecen una distinción o diferenciación de objetos (vehículos de transporte público) derivada de su utilidad o buen funcionamiento por el transcurso del tiempo.
Además, el quejoso no formuló un planteamiento de normas estigmatizantes, pues sus argumentos no cumplen con los parámetros necesarios para la inclusión de ese concepto, sino que se trata de un planteamiento común o convencional sobre desigualdad en el trato que, por ende, no amerita otorgar un plazo indefinido para la promoción del juicio de amparo, por lo que al haber presentado su demanda fuera del término previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, procede desecharla al ser extemporánea en términos de la fracción XIV del artículo 61 de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.A.1 K (11a.)

Queja 33/2024. 14 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Norma Alicia Naveja Macías.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 144, con número de registro digital: 2006960.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

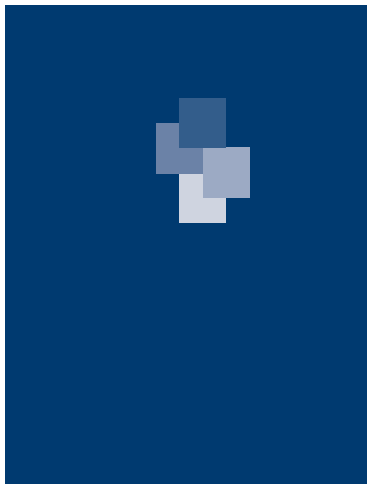

P

PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. CUANDO RENUNCIAN A LA LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO CONDENATORIO, EN ESE MOMENTO SE LES DEBE INFORMAR QUE TIENEN DERECHO A APELAR Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.

Hechos: Se condenó penalmente a unas personas que se autoadscribieron como integrantes de una comunidad indígena. En la audiencia de individualización de sanciones, por medio de su defensor, renunciaron a que se diera lectura y se les explicara la sentencia condenatoria. Se dictó el fallo por escrito y promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando personas indígenas sentenciadas renuncian a que se les dé lectura y se les explique la sentencia condenatoria en ese momento el Tribunal de Enjuiciamiento, en perspectiva intercultural, debe informarles que tienen el derecho a apelar, así como el plazo legal para ello.

Justificación: De acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 63, 82, fracción I, inciso a), 401, 404 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte la prevalencia que tiene la audiencia de lectura y explicación de la sentencia conforme al principio de oralidad que rige en el sistema penal acusatorio. Por regla general, es a partir de que se verifique ésta cuando se entiende emitido el fallo decisorio y notificado a las partes obligadas a asistir, aun cuando no hubieran comparecido, que puede ser impugnado por la parte que resulte perjudicada en sus intereses.
Cuando los sentenciados integrantes de una comunidad indígena renuncian a que se le dé lectura y se les explique la sentencia condenatoria, para no dejarlos en estado de indefensión, el Tribunal de Enjuiciamiento debe adoptar las medidas necesarias para superar cualquier circunstancia que obstaculizara el acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Por tanto, en ese momento debe informarles que cuentan con el derecho a apelar la sentencia dictada de manera oral, así como el plazo para ello, para que, en vía de ajuste razonable, pudiera constatarse que tales personas comprendieran el sentido y alcance de ese derecho a la segunda instancia y las consecuencias de no ejercerlo.
No se soslaya que el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé disposición en el sentido referido; sin embargo, en todo caso debe hacerse frente a las situaciones de desigualdad, pues el artículo 1o. constitucional dispone que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, deben hacer efectivos los derechos humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.7 P (11a.)

Amparo directo 429/2024. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco René Chavarría Alaniz, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LO PROMUEVEN CONTRA EL FALLO CONDENATORIO DE PRIMERA INSTANCIA AL DESCONOCER QUE TENÍAN DERECHO A APELARLO Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.

Hechos: Se condenó penalmente a unas personas que se autoadscribieron como integrantes de una comunidad indígena. En la audiencia de individualización de sanciones, por medio de su defensor, renunciaron a que se diera lectura y se les explicara la sentencia condenatoria. Se dictó el fallo por escrito y promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando personas indígenas sentenciadas en una causa penal promueven amparo directo contra el fallo condenatorio de primera instancia por desconocer que tenían derecho a apelarlo y el plazo legal, por no habérselo informado el Tribunal de Enjuiciamiento, procede conceder la protección constitucional para que se celebre una audiencia en la que se les informe su derecho a apelar la sentencia dictada de manera oral, así como el día a partir del cual debe correr el plazo para ello. En esa audiencia se tendrá que verificar que los sentenciados, quienes deberán estar asistidos de un traductor, comprendan el alcance del derecho a la segunda instancia y las consecuencias de no ejercerlo.

Justificación: El motivo de la concesión del amparo en esos términos obedece justamente a que los quejosos no tuvieron oportunidad de interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia porque la autoridad responsable inobservó su obligación –derivada de juzgar con perspectiva intercultural– de informarles que tenían ese derecho a la segunda instancia y las consecuencias de no ejercerlo.
En casos como éste no es dable examinar el fondo del asunto pues, en todo caso, será en el juicio de amparo directo que eventualmente se promueva en contra de la sentencia de segunda instancia –de interponerse el recurso de apelación– cuando podrá examinarse el asunto de manera integral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.9 P (11a.)

Amparo directo 429/2024. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco René Chavarría Alaniz, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A REINSCRIBIR A UN INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA LICENCIATURA QUE CURSA COMO PARTE DE LA CAPACITACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, AL ESTAR SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO COMO MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Hechos: Un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto Estatal de Seguridad Pública local de permitirle la reinscripción al segundo semestre de la Licenciatura de Criminología y Política Criminal, al haber sido suspendido temporalmente de su cargo en términos del artículo 203, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional solicitada. Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de queja al estimar que dicha medida temporal fue decretada en un procedimiento administrativo disciplinario y no como una sanción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la negativa referida, no obstante que el quejoso fue separado temporalmente del cargo como consecuencia de una medida cautelar decretada en un procedimiento administrativo disciplinario.

Justificación: Con la concesión de la suspensión provisional se cumplen los mandatos previstos en los artículos 128, 138, párrafo primero y 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Además, conforme a los artículos 175, 181, 183 y 203, fracción V, de la ley estatal señalada, la suspensión en el desempeño del servicio sólo obedece a una medida cautelar decretada en el procedimiento administrativo disciplinario con el objeto de no afectar el servicio, a la institución o a la realización de la investigación correspondiente, esto es, únicamente se dio inicio al procedimiento del régimen disciplinario, sin que exista interrupción de la relación administrativa con la institución, por tratarse de una suspensión temporal, no de una remoción, como lo prevé el diverso 183 de la propia ley. Máxime que de no permitirle continuar con sus estudios de licenciatura se contravendrían disposiciones de orden público, pues se le impediría continuar con su profesionalización (proceso permanente y progresivo de formación), conforme a los artículos 108, 109 y 110 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.36 A (11a.)

Queja 54/2025. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Pérez Segura, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yurivia Miranda Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

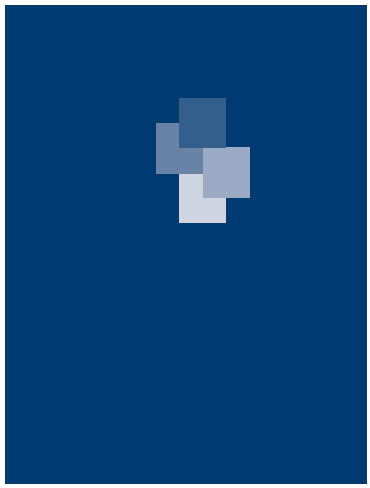

T

TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO SE CONFIGURA UNA DOBLE CONDENA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LIQUIDACIÓN DE ANTIGÜEDAD Y AQUELLAS SOLICITADAS DE MANERA INDEPENDIENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE NO SE PAGARON POR ESE ORGANISMO, AL SER DE NATURALEZA DIVERSA.

Hechos: La parte actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el pago de la indemnización correspondiente a 150 días de salario de la última categoría desempeñada, 50 días por cada año de servicios prestados o su parte proporcional al año, así como el pago de las prestaciones de aguinaldo, fondo de ahorro y prima de antigüedad, con motivo del despido injustificado alegado. Dichas prestaciones se reclamaron con base en la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, bienio 2017-2019. La autoridad laboral declaró procedente la acción, y en términos de la cláusula citada condenó al instituto al pago de la indemnización y liquidación de antigüedad, calculada con base en el salario diario integrado, y respecto de las citadas prestaciones extralegales condenó con base en el sueldo tabular (cuota diaria).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se configura una doble condena cuando se declara procedente la acción por despido injustificado y se condena al IMSS al pago de liquidación de antigüedad con base en el salario diario integrado percibido por el trabajador y además se condena sobre aquellas prestaciones extralegales reclamadas de manera independiente, pues tienen una naturaleza diversa.

Justificación: Ha sido criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal que las cláusulas de los contratos colectivos que exceden en beneficio sobre las prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo deben interpretarse de manera estricta, lo cual es acorde con el artículo 31 de dicha ley. La cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo citado establece dos supuestos para el trabajador que reclame del instituto demandado el despido injustificado: 1) la indemnización, o 2) la reinstalación. En caso de demandar la indemnización, el trabajador tiene derecho también a una liquidación de antigüedad correspondiente a 50 días de salario por cada año de servicios y al pago de las prestaciones de prima de antigüedad, aguinaldo y demás prestaciones económicas, reclamadas de manera independiente, que no se hubieran pagado por el instituto patrón. Por un lado, la cláusula 56 del contrato utiliza la palabra "salario" para hacer referencia al pago de la indemnización y liquidación de antigüedad; por lo cual, atento a una interpretación sistemática de las cláusulas 1 y 93 del contrato colectivo de trabajo, tanto la indemnización como la liquidación de antigüedad deben calcularse con base en el salario diario integrado, conclusión que se respalda con el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que las indemnizaciones deben calcularse conforme al salario integrado, por lo cual, siendo éste el piso mínimo, la interpretación que se realice de la cláusula debe atender a que ésta fue la intención de las partes contratantes, atento a una interpretación literal de la cláusula. Máxime que tanto la indemnización como la liquidación de antigüedad tienen una naturaleza indemnizatoria, es decir, surgen con motivo de la vulneración al contrato laboral, dada la verificación del despido injustificado sufrido por el trabajador, cuya consecuencia es el término de la relación laboral. Ahora, la cláusula 56 también dispone que el trabajador podrá reclamar de manera independiente aquellas prestaciones que hubiera devengado pero no le hubieran sido pagadas, las cuales deberán ser computadas conforme el sueldo tabular. El deber de pagar la indemnización constitucional y la liquidación de antigüedad por despido injustificado, en conjunción con el otorgamiento de las prestaciones accesorias que el instituto demandado adeude al trabajador no puede considerarse un doble pago, pues tales figuras son autónomas y, por tanto,

excluyentes. Si bien la liquidación de antigüedad que se calcula conforme al salario diario integrado converge en el tiempo de condena con aquellas prestaciones extralegales reclamadas de manera independiente, lo cierto es que ambas tienen una naturaleza diversa, siendo voluntad de las partes que ambas fueran motivo de condena cuando se acredite el despido injustificado, pues tanto la indemnización como la liquidación de antigüedad tienen una naturaleza resarcitoria, mientras que las prestaciones independientes gozan de una naturaleza contractual, ya que se actualizan una vez que fueron obtenidas por el trabajador con motivo de su trabajo; sin embargo, el instituto no las pagó. Luego, con independencia de que ambos pagos se tasen, al menos en parte, conforme a los años de servicios prestados, es claro que el pago de la indemnización y la liquidación de antigüedad tienen una naturaleza indemnizatoria, mientras que las prestaciones accesorias derivan del trabajo realizado por el trabajador del instituto que no le fue resarcido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.45 L (11a.)

Amparo directo 170/2024. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Atenas Jaramillo Galán, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Iris Yanett Sánchez León.

Amparo directo 591/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Atenas Jaramillo Galán, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Guadalupe Martínez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

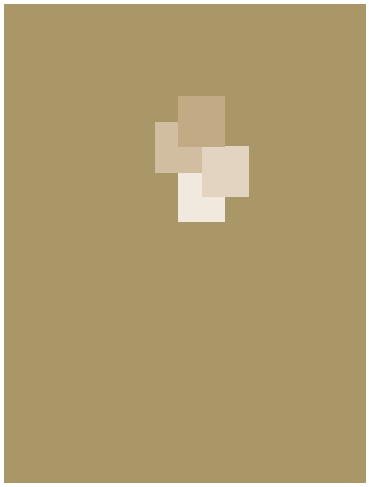

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE PAGAR LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, RECLAMADA A LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ESCUINAPA DE HIDALGO, SINALOA.	(V Región)4o.2 L (11a.)	1585
ACTO DE MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA.	1a./J. 104/2025 (11a.)	399
AGUAS NACIONALES. LA VIGENCIA DE LAS PRÓRROGAS DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA SU EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE FENECE EL PLAZO PREVIAMENTE OTORGADO.	PR.A.C.CN. J/75 A (11a.)	898
ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS.	1a./J. 107/2025 (11a.)	432
AMPARO DIRECTO PENAL. NO DEBE SOBRESEERSE POR INOBSERVANCIA AL	XXIV.2o.8 P (11a.)	1586

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL PROMOVIDO POR PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS CONTRA EL FALLO CONDENATORIO DE PRIMERA INSTANCIA, SI DESCONOCÍAN QUE TENÍAN DERECHO A APELARLO Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.		
ARBITRARIEDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. MOMENTO PROCESAL PARA REALIZAR EL PLANTEAMIENTO RELATIVO.	XXIV.2o.6 P (11a.)	1587
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. EL ARTÍCULO 879, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE SI EL DEMANDADO NO COMPARECE SE LE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).	I.14o.T.52 L (11a.)	1589
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE TAL CARÁCTER LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EJECUTA EL ARRASTRE Y REMISIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR A UN DEPÓSITO, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUESTA POR PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL.	PR.A.C.CS. J/22 A (11a.)	944

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	III.1o.A. J/15 A (11a.)	1494
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE LA MATERIA VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XXV/2025 (11a.)	747
CONFLICTOS POSESORIOS INDIVIDUALES SOBRE LA TENENCIA DE TIERRAS DE USO COMÚN. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 28/2005 ES INAPLICABLE PARA DIRIMIRLOS.	PR.A.C.CS. J/25 A (11a.)	963
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES ANUALES EN LAS QUE NO SE SEÑALA UNA FECHA DETERMINADA PARA SU TERMINACIÓN, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE POR UNIDADES COMPLETAS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.19 C (11a.)	1593

	Número de Identificación	Página
CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA EXIGENCIA DE "NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J. 110/2025 (11a.)	465
COSA JUZGADA EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA MULTA POR EXISTIR VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, POR LO QUE LA AUTORIDAD ESTÁ IMPEDIDA PARA SANCIONAR NUEVAMENTE POR LOS MISMOS HECHOS.	XVI.1o.A. J/13 A (11a.)	1506
DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA FORMA DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS BIENES ASEGURADOS, PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO).	1a./J. 94/2025 (11a.)	495
DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA.	1a./J. 98/2025 (11a.)	562
DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADO-	1a./J. 97/2025 (11a.)	564

	Número de Identificación	Página
LESCENTES. SON VÁLIDAS LAS PRUEBAS RECABADAS POR UN MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO AL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, AUN CUANDO HUBIERA DECLINADO SU COMPETENCIA.		
DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO SE PRESENTA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE EN LA QUE APARECE LA FIRMA DE LA PROMOVENTE, PORQUE EXISTE EL INDICIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	XVIII.2o.P.A.13 K (11a.)	1597
DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. EN UN JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO DEBE RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE INFANCIA CUANDO EL ACTOR ES EL OBLIGADO ALIMENTARIO Y PADRE DEL NIÑO O DE LA NIÑA QUE HABITA EL BIEN INMUEBLE EN CONTROVERSIA.	1a./J. 106/2025 (11a.)	434
DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON LOS ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 150 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA SU CÁLCULO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.	XXI.1o.P.A.2 A (11a.)	1599

	Número de Identificación	Página
DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 100/2025 (11a.)	588
DISCRIMINACIÓN LABORAL POR ORIGEN NACIONAL. PARA DETERMINAR SI UN ASUNTO SE ENCUENTRA EXENTO DE AGOTAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL POR ESE MOTIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LOS HECHOS NARRADOS Y LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA.	I.2o.T.35 L (11a.)	1601
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. PREVIO A ORDENARLO DEBE AGOTARSE LA POSIBILIDAD DE REALIZARLO EN EL ÚLTIMO DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN.	VI.1o.P.7 K (11a.)	1605
EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO ALGUNAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL COINCIDAN CON LO DECIDIDO EN UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.	PR.A.C.CN. J/7 C (11a.)	1075

	Número de Identificación	Página
IMPEDIMENTO. NO ES OBSTÁCULO PARA RESOLVERLO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÉ INTEGRADO POR UNA PERSONA MAGISTRADA Y DOS PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE MAGISTRADAS.	PR.P.T.CS. J/12 K (11a.)	842
IMPUESTO AL ACTIVO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA NO ESTABLECE UN LÍMITE TEMPORAL DE DIEZ AÑOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE SE HUBIERAN ENTERADO EN DICHO GRAVAMEN EN LOS DIEZ EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES AL EJERCICIO DE DOS MIL OCHO.	PR.A.C.CN. J/82 A (11a.)	1197
INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS Y BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.P.22 P (11a.)	1609
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO" Y, POR TANTO, QUIEN SE OSTENTE COMO TAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).	PR.A.C.CN. J/81 A (11a.)	1275

	Número de Identificación	Página
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR). SU FACULTAD PARA REQUERIR INFORMES Y DATOS ESTÁ VINCULADA A LA ATRIBUCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.	I.2o.A.8 A (11a.)	1611
INTERLOCUTORIA QUE APRUEBA EL PROYECTO PARTITORIO Y ADJUDICA LOS BIENES EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COPROPIEDAD (DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN). EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.3o.C.7 C (11a.)	1612
JUICIO AGRARIO. LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES DEBEN PROMOVERLO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 61/2001).	XXIV.2o.8 A (11a.)	1617
JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA VÍCTIMA U OFENDIDA LO PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE TRASCIENDE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI FUE OMISA EN INTERPONER MOTU PROPRIO O, EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 471, EN RELACIÓN CON EL 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ACTUA-	1a./J. 64/2025 (11a.)	740

	Número de Identificación	Página
LIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.		
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO) RECLAMA LA RETENCIÓN DE SU SALARIO Y MANIFIESTA DESCONOCER SU ORIGEN Y EL CARÁCTER CON EL QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE LO HIZO.	XXI.2o.C.T. J/2 L (11a.)	1523
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DIFERENCIA ENTRE EL ANÁLISIS OBLIGADO DEL CASO BAJO ESE MÉTODO Y EL RESULTADO DE ESE ESTUDIO QUE JUSTIFIQUE UNA VALORACIÓN DIFERENCIADA.	II.2o.P.69 P (11a.)	1619
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SENTIDO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO PENAL QUE INVOLUCRA A INTEGRANTES DE GRUPOS VULNERABLES, NO DEPENDE DE LA SOLA PRESENCIA DE ÉSTOS, SINO DEL RESULTADO DEL ESTUDIO COMPLETO Y RACIONAL DEL MATERIAL PROBATORIO QUE LO JUSTIFIQUE.	II.2o.P.71 P (11a.)	1621
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PASOS O NIVELES DEL ESTUDIO	II.2o.P.70 P (11a.)	1623

	Número de Identificación	Página
METODOLÓGICO Y FORMAS DE APLICACIÓN DE LA HERRAMIENTA DE VALORACIÓN DIFERENCIADA, CUANDO RESULTA JUSTIFICADA.		
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA IMPUGNAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/2006).	XVII.1o.P.A.37 A (11a.)	1627
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL.	XVIII.2o.P.A. J/1 A (11a.)	1553
MULTA FISCAL. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA POR RAZONES DE FONDO, CUANDO EXISTA VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE ILEGALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL	XVI.1o.A. J/12 A (11a.)	1507

	Número de Identificación	Página
DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.		
NOTIFICACIONES PERSONALES VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN PRACTICARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ES DECLARADO COMPETENTE SI LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) SOLICITÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DECLINÓ LA COMPETENCIA Y FUE ACORDADA FAVORABLEMENTE.	I.15o.T.1 K (11a.)	1631
OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO. SE PUEDE ANALIZAR DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA COMO ESTIGMATIZANTE, PERO NO SE CUMPLEN LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA TESIS 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.).	III.3o.A.1 K (11a.)	1635
PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. CUANDO RENUNCIAN A LA LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO CONDENATORIO, EN ESE MOMENTO SE LES DEBE INFORMAR QUE TIENEN DERECHO A APELAR Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.	XXIV.2o.7 P (11a.)	1639
PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LO PROMUEVEN CONTRA EL FALLO CONDENATORIO DE	XXIV.2o.9 P (11a.)	1640

	Número de Identificación	Página
PRIMERA INSTANCIA AL DESCONOCER QUE TENÍAN DERECHO A APELARLO Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.		
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN. FECHA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO O EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN.	PR.P.T.CS. J/6 P (11a.)	1303
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. ES PROPORCIONAL LA REGLA DE QUE INICIE SU PLAZO HASTA QUE LA PERSONA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y, ADEMÁS, DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR.	1a./J. 96/2025 (11a.)	615
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. NO SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO AL TENER POR CONFORME A QUIEN NO PRESENTA SU DICTAMEN EN TIEMPO CON EL DE SU CONTRAPARTE.	1a./J. 95/2025 (11a.)	638
RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. LOS ACCIONISTAS PUEDEN RECLAMARLA CUANDO ALEGUEN UNA AFECTACIÓN A SU PATRIMONIO INDIVIDUAL.	1a. XXIV/2025 (11a.)	748

	Número de Identificación	Página
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 99/2025 (11a.)	640
ROBO AGRAVADO. CUANDO SE COMETE CON VIOLENCIA MORAL Y EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J. 105/2025 (11a.)	667
SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ADQUIEREN FIRMEZA EN EL MOMENTO EN EL QUE SE EMITEN LAS EJECUTORIAS DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA HECHOS VALER EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].	PR.A.C.CN. J/84 A (11a.)	1368
SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA CUMPLIRLAS CUANDO SE HAYA INTERPUESTO UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].	PR.A.C.CN. J/85 A (11a.)	1369

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)	1428
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. LA JURISPRUDENCIA PC.III.A. J/58 A (10a.) NO PUEDE SER CONSIDERADA UNA REGLA GENERAL PARA DEFINIR LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.	PR.A.C.CS. J/23 A (11a.)	1467
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A REINSCRIBIR A UN INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA LICENCIATURA QUE CURSA COMO PARTE DE LA CAPACITACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, AL ESTAR SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO COMO MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.	XVII.1o.P.A.36 A (11a.)	1643
TIERRAS DE USO COMÚN. SU TENENCIA INDIVIDUAL ES SUSCEPTIBLE DE	PR.A.C.CS. J/24 A (11a.)	964

	Número de Identificación	Página
TUTELA JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO.		
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA.	XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)	1578
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO SE CONFIGURA UNA DOBLE CONDENA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LIQUIDACIÓN DE ANTIGÜEDAD Y AQUELLAS SOLICITADAS DE MANERA INDEPENDIENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE NO SE PAGARON POR ESE ORGANISMO, AL SER DE NATURALEZA DIVERSA.	XXI.2o.C.T.45 L (11a.)	1647
VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS OPERADORES JURÍDICOS PARA EVITARLA.	1a./J. 109/2025 (11a.)	708
VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. SE MANIFIESTA CADA VEZ QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEL ESTADO	1a./J. 108/2025 (11a.)	709

	Número de Identificación	Página
APLICAN, EJECUTAN O PERPETÚAN UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO EN SU PRÁCTICA JUDICIAL.		

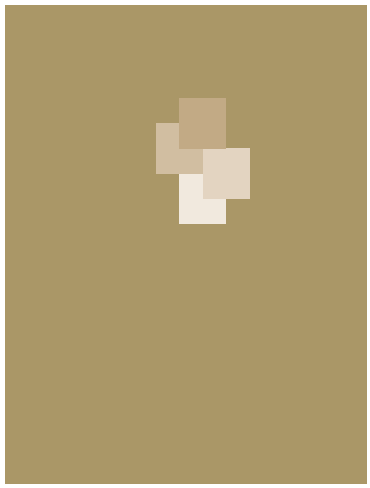

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 5272/2023.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a las tesis 1a./J. 107/2025 (11a.) y 1a./J. 106/2025 (11a.), de rubros: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS." y "DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. EN UN JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO DEBE RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE INFANCIA CUANDO EL ACTOR ES EL OBLIGADO ALIMENTARIO Y PADRE DEL NIÑO O DE LA NIÑA QUE HABITA EL BIEN INMUEBLE EN CONTROVERSIA."	1a.	401
Amparo directo en revisión 4841/2024.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a la tesis 1a./J. 110/2025 (11a.), de rubro: "CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA EXIGENCIA DE 'NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	436
Amparo directo en revisión 2455/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 94/2025 (11a.), de rubro: "DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA FORMA DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS BIENES ASEGURADOS,	1a.	467

	Instancia	Página
PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)."		
Amparo en revisión 667/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 98/2025 (11a.) y 1a./J. 97/2025 (11a.), de rubros: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA." y "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON VÁLIDAS LAS PRUEBAS RECABADAS POR UN MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO AL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, AUN CUANDO HUBIERA DECLINADO SU COMPETENCIA."	1a.	497
Amparo en revisión 20/2025.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 100/2025 (11a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."	1a.	567
Amparo directo en revisión 3148/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 96/2025 (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. ES PROPORCIONAL LA REGLA DE QUE INICIE SU PLAZO HASTA QUE LA PERSONA TENGA CONOCIMIENTO DE LA	1a.	590

	Instancia	Página
REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y, ADEMÁS, DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR."		
Amparo directo en revisión 7541/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 95/2025 (11a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. NO SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO AL TENER POR CONFORME A QUIEN NO PRESENTA SU DICTAMEN EN TIEMPO CON EL DE SU CONTRAPARTE."	1a.	618
Amparo directo en revisión 6123/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 105/2025 (11a.), de rubro: "ROBO AGRAVADO. CUANDO SE COMETE CON VIOLENCIA MORAL Y EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a.	642
Amparo directo en revisión 6777/2024.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 109/2025 (11a.) y 1a./J. 108/2025 (11a.), de rubros: "VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS OPERADORES JURÍDICOS PARA EVITARLA." y "VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. SE MANIFIESTA CADA VEZ QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEL ESTADO APLICAN, EJECUTAN O PERPETÚAN UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO EN SU PRÁCTICA JUDICIAL."	1a.	669

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 272/2024.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 64/2025 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA VÍCTIMA U OFENDIDA LO PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE TRASCIENDE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI FUE OMISA EN INTERPONER MOTU PROPRIO O, EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 471, EN RELACIÓN CON EL 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	713
Conflicto competencial 71/2025.—Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativo a la tesis PR.P.T.CS. J/12 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. NO ES OBSTÁCULO PARA RESOLVERLO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÉ INTEGRADO POR UNA PERSONA MAGISTRADA Y DOS PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE MAGISTRADAS."	PR.	835

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 152/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y Tercero del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/75 A (11a.), de rubro: "AGUAS NACIONALES. LA VIGENCIA DE LAS PRÓRROGAS DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA SU EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE FENECE EL PLAZO PREVIAMENTE OTORGADO."	PR.	847
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 200/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/22 A (11a.), de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE TAL CARÁCTER LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EJECUTA EL ARRASTRE Y REMISIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR A UN DEPÓSITO, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUESTA POR PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL."	PR.	900
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 198/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrada	PR.	947

	Instancia	Página
Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a las tesis PR.A.C.CS. J/25 A (11a.) y PR.A.C.CS. J/24 A (11a.), de rubros: "CONFLICTOS POSESORIOS INDIVIDUALES SOBRE LA TENENCIA DE TIERRAS DE USO COMÚN. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 28/2005 ES INAPLICABLE PARA DIRIMIRLOS." y "TIERRAS DE USO COMÚN. SU TENENCIA INDIVIDUAL ES SUSCEPTIBLE DE TUTELA JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 100/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/7 C (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO ALGUNAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL COINCIDAN CON LO DECIDIDO EN UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL."	PR.	967
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 130/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/82 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL ACTIVO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA	PR.	1077

	Instancia	Página
NO ESTABLECE UN LÍMITE TEMPORAL DE DIEZ AÑOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE SE HUBIERAN ENTERADO EN DICHO GRAVAMEN EN LOS DIEZ EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES AL EJERCICIO DE DOS MIL OCHO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 142/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/81 A (11a.), de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO' Y, POR TANTO, QUIEN SE OSTENTE COMO TAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023)."	PR.	1199
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 20/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente:	PR.	1277

	Instancia	Página
Guadalupe Madrigal Bueno. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/6 P (11a.), de rubro: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN. FECHA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO O EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 186/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Relativa a las tesis PR.A.C.CN. J/84 A (11a.) y PR.A.C.CN. J/85 A (11a.), de rubros: "SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ADQUIEREN FIRMEZA EN EL MOMENTO EN EL QUE SE EMITEN LAS EJECUTORIAS DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA HECHOS VALER EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)]." y "SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA CUMPLIRLAS CUANDO SE HAYA INTERPUESTO UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)]."	PR.	1306
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 19/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/33 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA	PR.	1371

	Instancia	Página
IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 6/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/23 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. LA JURISPRUDENCIA PC.III.A. J/58 A (10a.) NO PUEDE SER CONSIDERADA UNA REGLA GENERAL PARA DEFINIR LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR."	PR.	1430
Amparo directo 357/2024.—Magistrado Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Relativo a la tesis III.1o.A. J/15 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	TC.	1475
Amparo directo 466/2022.—Magistrado Ponente: Armando Díaz López. Relativo a las	TC.	1496

	Instancia	Página
tesis XVI.1o.A. J/13 A (11a.) y XVI.1o.A. J/12 A (11a.), de rubros: "COSA JUZGADA EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA MULTA POR EXISTIR VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, POR LO QUE LA AUTORIDAD ESTÁ IMPEDIDA PARA SANCIONAR NUEVAMENTE POR LOS MISMOS HECHOS." y "MULTA FISCAL. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA POR RAZONES DE FONDO, CUANDO EXISTA VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE ILEGALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."		
Queja 27/2025.—Magistrada Ponente: Atenas Jaramillo Galán, secretaria de Tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativa a la tesis XXI.2o.C.T. J/2 L (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO) RECLAMA LA RETENCIÓN DE SU SALARIO Y MANIFIESTA DESCONOCER SU ORIGEN Y EL CARÁCTER CON EL QUE LA	TC.	1510

	Instancia	Página
AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE LO HIZO."		
Queja 258/2024.—Agente del Ministerio Público Federal adscrita el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos.—Magistrada Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de Tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativa a la tesis XVIII.2o.P.A. J/1 A (11a.), de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL."	TC.	1525
Amparo directo 6/2024.—Magistrado Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Relativo a la tesis XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA."	TC.	1555

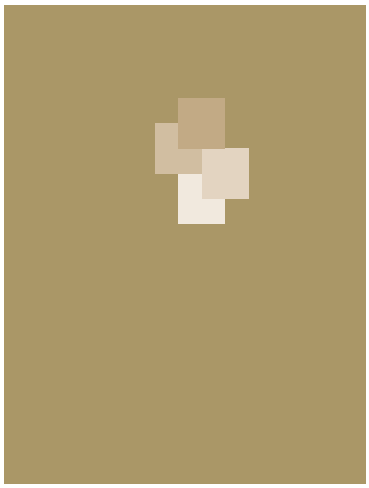

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 26/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 42

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 61/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 69

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 78/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 97

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 49/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 125

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 50/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 153

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 75/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 180

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 60/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 251

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 177/2023.—Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima. 348

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 177/2023.—Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima. 350

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 177/2023.—Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima. 351

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 5272/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 107/2025 (11a.) y 1a./J. 106/2025 (11a.), de rubros: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS." y "DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. EN UN 430

Página

JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO DEBE RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE INFANCIA CUANDO EL ACTOR ES EL OBLIGADO ALIMENTARIO Y PADRE DEL NIÑO O DE LA NIÑA QUE HABITA EL BIEN INMUEBLE EN CONTROVERSIA."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 4841/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 110/2025 (11a.), de rubro: "CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA EXIGENCIA DE 'NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." 463

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 2455/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 94/2025 (11a.), de rubro: "DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA FORMA DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS BIENES ASEGURADOS, PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)." 490

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 2455/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la 491

Página

tesis 1a./J. 94/2025 (11a.), de rubro: "DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA FORMA DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS BIENES ASEGURADOS, PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 667/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 98/2025 (11a.) y 1a./J. 97/2025 (11a.), de rubros: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA." y "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON VÁLIDAS LAS PRUEBAS RECABADAS POR UN MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO AL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, AUN CUANDO HUBIERA DECLINADO SU COMPETENCIA." 559

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 3148/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 96/2025 (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. ES PROPORCIONAL LA REGLA DE QUE INICIE SU PLAZO HASTA QUE LA PERSONA TENGA CONOCIMIENTO DE LA 612

Página

REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y, ADEMÁS, DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR."

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 198/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.A.C.CS. J/25 A (11a.) y PR.A.C.CS. J/24 A (11a.), de rubros: "CONFLICTOS POSESORIOS INDIVIDUALES SOBRE LA TENENCIA DE TIERRAS DE USO COMÚN. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 28/2005 ES INAPLICABLE PARA DIRIMIRLOS." y "TIERRAS DE USO COMÚN. SU TENENCIA INDIVIDUAL ES SUSCEPTIBLE DE TUTELA JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO." 962

Magistrada Olga Estrever Escamilla.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 19/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/33 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. 1417

Página

J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 6/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la tesis PR.A.C.CS. J/23 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. LA JURISPRUDENCIA PC.III.A. J/58 A (10A.) NO PUEDE SER CONSIDERADA UNA REGLA GENERAL PARA DEFINIR LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR." 1465

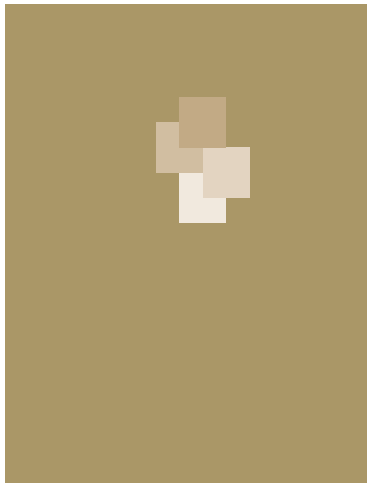

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 26/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMERO HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNEREN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO CUANDO SE ALEGUE UNA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.",	P.	7

Instancia Página

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL SERVICIO.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, LETRA H, INCISO C), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. EL LEGISLADOR LOCAL DEBE JUSTIFICAR LA CUOTA O TARIFA DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE ATENDIENDO AL COSTO DE LOS MATERIALES QUE UTILICE EL ESTADO PARA REPRODUCIR INFORMACIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, LETRA H, INCISO C), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL

Instancia Página

DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO MUNICIPAL. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS Y DE SU CERTIFICACIÓN, QUE NO SE RELACIONAN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y NO DEL DE GRATUIDAD, PORQUE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO ES DISTINTA A LA DE LOS IMPUESTOS.", "DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.", "FE PÚBLICA. SU CONCEPTO.", "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL SERVICIO QUE PRESTA EL ESTADO EN ESTE SUPUESTO SE TRADUCE EN LA EXPEDICIÓN DE COPIAS QUE SE SOLICITEN Y EL CORRESPONDIENTE COTEJO CON EL ORIGINAL QUE CERTIFICA EL FUNCIONARIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE UNA DISPOSICIÓN JURÍDICA.", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.", "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NI

Instancia Página

CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, LETRA H, INCISO C), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LA NORMA QUE PREVÉ SU COBRO ES DESPROPORCIONAL CUANDO NO RESPONDE AL GASTO QUE EFECTUÓ EL MUNICIPIO PARA BRINDAR EL SERVICIO NI AL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, LETRA H, INCISO C), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. CONSISTE EN LA EXIGENCIA DE QUE TODA CONTRIBUCIÓN SEA CREADA POR EL PODER LEGISLATIVO Y QUE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (SUJETO, OBJETO, BASE, TASA Y ÉPOCA DE PAGO) ESTÉN CONSIGNADOS EN LA LEY, DE MODO QUE EL OBLIGADO CONOZCA CON CERTEZA LA FORMA EN QUE DEBE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS Y NO QUEDE MARGEN PARA LA ARBITRARIEDAD DE LAS AUTORIDADES EXACTORAS.", "DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FACULTAN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES (JUNTA DE GOBIERNO DEL SMPAC) PARA DETERMINAR EL PRECIO QUE DEBEN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES POR

Instancia Página

CONCEPTOS NO ESPECIFICADOS EN LAS LEYES FISCALES, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE ESTABLECER QUE TODA PERSONA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A SU RECTIFICACIÓN.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EXIME DE COBRO LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN, CASO CONTRARIO TRATÁNDOSE DE LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, INFORMACIÓN DIGITALIZADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS, CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE LA ENTREGA POR MECANISMOS DE MENSAJERÍA CUANDO LO SOLICITE EL INTERESADO.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD CONSTITUYE UNA MÁXIMA FUNDAMENTAL PARA ALCANZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ENTRE SUS OBJETIVOS ESTÁ EVITAR LA DISCRIMINACIÓN, PUES PRETENDE QUE TODAS LAS PERSONAS SIN IMPORTAR SU CONDICIÓN ECONÓMICA PUEDAN ACCEDER A ELLA, DE MODO QUE SÓLO PUEDEN REALIZARSE COBROS PARA RECUPERAR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y SU ENVÍO, ASÍ COMO

Instancia Página

LOS DERECHOS RELATIVOS A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS. LAS CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS (DISCOS COMPACTOS, DVD Y DISCO MAGNÉTICO), ASÍ COMO DE LAS CERTIFICACIONES CORRESPONDIENTES, AL NO GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, NUMERALES 1, 2 Y 3, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN Y 110, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL LEGISLADOR DEBE REALIZAR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA EN LA QUE EXPLIQUE O RAZONE EL COSTO DE LOS MATERIALES DE REPRODUCCIÓN DE UN DOCUMENTO O, EN SU CASO, DE SU CERTIFICACIÓN, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA QUE UTILIZÓ.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, NUMERALES 1, 2 Y 3, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN Y 110, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

	Instancia	Página
CAMPECHE, CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, LETRAS F Y H, INCISO C), NUMERAL 2, 48, NUMERALES 1, 2 Y 3, Y 54, FRACCIÓN XI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'COPIAS SIMPLES POR HOJA 0.17' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN Y 71, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 110, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO]."		
Controversia constitucional 61/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I	P.	44

Instancia Página

Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS

Instancia Página

O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIONES XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIONES XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE

Instancia Página

ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.", "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.", "REDES DE TELECOMUNICACIONES. LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SE REFIERE A BASTIDORES, CABLEADO SUBTERRÁNEO Y AÉREO,

	Instancia	Página
CANALIZACIONES, CONSTRUCCIONES, DUCTOS, OBRAS, POSTES, SISTEMAS DE SUMINISTRO Y RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN, SITIOS, TORRES Y DEMÁS ADITAMENTOS, INCLUYENDO DERECHOS DE VÍA, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.", "LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL PARA SU OTORGAMIENTO, INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIONES XIX, XX Y XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 78/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER	P.	72

	Instancia	Página
EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES		

Instancia Página

OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN III, NUMERAL 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL

Instancia Página

VEINTICUATRO).", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.", "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.", "REDES DE TELECOMUNICACIONES. LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SE REFIERE A BASTIDORES, CABLEADO SUBTERRÁNEO Y AÉREO, CANALIZACIONES, CONSTRUCCIONES, DUCTOS, OBRAS, POSTES, SISTEMAS DE

	Instancia	Página
SUMINISTRO Y RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN, SITIOS, TORRES Y DEMÁS ADITAMENTOS, INCLUYENDO DERECHOS DE VÍA, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.", "LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL PARA SU OTORGAMIENTO, INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35, FRACCIONES III, NUMERAL 6, Y V DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 49/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO	P.	100

Instancia Página

PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.",

Instancia Página

"HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES

Instancia Página

LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.", "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS

Instancia Página

PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.", "REDES DE TELECOMUNICACIONES. LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SE REFIERE A BASTIDORES, CABLEADO SUBTERRÁNEO Y AÉREO, CANALIZACIONES, CONSTRUCCIONES, DUCTOS, OBRAS, POSTES, SISTEMAS DE SUMINISTRO Y RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN, SITIOS, TORRES Y DEMÁS ADITAMENTOS, INCLUYENDO DERECHOS DE VÍA, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.", "LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL PARA SU OTORGAMIENTO, INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN V, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO

	Instancia	Página
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES V, X Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 50/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA	P.	128

Instancia Página

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL

Instancia Página

OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA,

Instancia Página

PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.", "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.", "REDES DE TELECOMUNICACIONES. INFRAESTRUCTURA PASIVA.", "LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTROS E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL PARA SU OTORGAMIENTO, INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL

	Instancia	Página
VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 75/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL	P.	156

	Instancia	Página
CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.",		

Instancia Página

"PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.", "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS

Instancia Página

PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.", "REDES DE TELECOMUNICACIONES. LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SE REFIERE A BASTIDORES, CABLEADO SUBTERRÁNEO Y AÉREO, CANALIZACIONES, CONSTRUCCIONES, DUCTOS, OBRAS, POSTES, SISTEMAS DE SUMINISTRO Y RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN, SITIOS, TORRES Y DEMÁS ADITAMENTOS, INCLUYENDO DERECHOS DE VÍA, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.", "LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL PARA SU OTORGAMIENTO, INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL

	Instancia	Página
ARTÍCULO 24, FRACCIONES XX Y XXIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 47/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA REPRESENTAR A DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	P.	183

	Instancia	Página
"PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN		

	Instancia	Página
TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		

	Instancia	Página
Controversia constitucional 76/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA REPRESENTAR A DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS	P.	205

Instancia Página

PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16,

	Instancia	Página
FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 60/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA	P.	226

Instancia Página

PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS

Instancia Página

REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIONES XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y

Instancia Página

REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIONES XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y

Instancia Página

TELECOMUNICACIONES.", "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.", "REDES DE TELECOMUNICACIONES. LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SE REFIERE A BASTIDORES, CABLEADO SUBTERRÁNEO Y AÉREO, CANALIZACIONES, CONSTRUCCIONES, DUCTOS, OBRAS, POSTES, SISTEMAS DE SUMINISTRO Y RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN, SITIOS, TORRES Y DEMÁS ADITAMENTOS, INCLUYENDO DERECHOS DE VÍA, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.", "LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL PARA SU OTORGAMIENTO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

	Instancia	Página
SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIONES VI, XIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Acción de inconstitucionalidad 56/2024.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE YUCATÁN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULOS 18, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 18 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ANTE LA AUSENCIA DE LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE YUCATÁN, SU SECRETARIO EJECUTIVO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO AL NO SER LA VÍA IDÓNEA PARA HACER VALER POSIBLES AFECTACIONES A LA ESFERA DE COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, YA QUE LA CONTROVERSIA	P.	259

	Instancia	Página
CONSTITUCIONAL ES LA ADECUADA PARA DIRIMIR CONFLICTOS COMPETENCIALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL DECRETO 709/2023, POR EL QUE SE EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO DEBIDO A QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS NO TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD Y ABSTRACCIÓN QUE SON PROPIAS DE LAS NORMAS GENERALES, POR LO QUE LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN TIENE LA NATURALEZA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO PUEDEN SER ANALIZADOS A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL DECRETO 709/2023, POR EL QUE SE EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 177/2023.—Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY	P.	285

REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE COLIMA (ARTÍCULO 51, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE COLIMA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DE DICHO PODER DE ÉSTE (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIGIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELACIONADOS CON VIOLACIONES A

Instancia Página

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 122 Y DEL 124 AL 128 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚM. 195, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LAS VIOLACIONES PROCESALES DE ÉSTE DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL Y DE EQUIDAD EN LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA DEBE EVALUARSE ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. DEBE RESPETAR LA EXPRESIÓN Y DEFENSA DE LA OPINIÓN DE LAS MAYORÍAS Y MINORÍAS PARLAMENTARIAS, ASÍ COMO EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DELIBERATIVA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA. FASES QUE LO COMPONEN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA. LOS AYUNTAMIENTOS PUEDEN INTERVENIR EN ÉSTE CUANDO: A) PRESENTAN INICIATIVAS DE LEY, B) A JUICIO DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL SE REQUIERA LA INTERVENCIÓN DE

Instancia Página

CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O PARAMUNICIPAL, O DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE HAYAN MANEJADO RECURSOS DE LA HACIENDA PÚBLICA, Y C) COORDINAN LA DICTAMINACIÓN DE LAS INICIATIVAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. REGLAS QUE RIGEN LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES POR PARTE DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN LEGISLATIVO POR EL QUE SE APROBÓ EL DECRETO IMPUGNADO SE LIMITE A SEÑALAR QUE SE REALIZARON FOROS DE CONSULTA Y ACTOS DE PARLAMENTO ABIERTO, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA INTERVENCIÓN LEGALMENTE REQUERIDA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD EN EL DESARROLLO DE AQUÉL (INVALIDEZ DEL DECRETO 195 POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE COLIMA', EN LA EDICIÓN ORDINARIA NÚMERO 86, SUPLEMENTO NÚMERO 8, DEL SÁBADO 31 DE DICIEMBRE DE 2022).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COLIMA. LA OMISIÓN DE CONSULTA A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD PREVIO A LA EMISIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO TIENE EFECTOS INVALIDANTES, YA QUE EL CONGRESO LOCAL TENÍA LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINAR LAS INICIATIVAS EN

	Instancia	Página
COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS (INVALIDEZ DEL DECRETO 195, POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE COLIMA', EN LA EDICIÓN ORDINARIA NÚMERO 86, SUPLEMENTO NÚMERO 8, DEL SÁBADO 31 DE DICIEMBRE DE 2022).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA (INVALIDEZ DEL DECRETO NÚM. 195, POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LAS IMPUGNADAS Y DECLARADAS INVÁLIDAS EN LA MEDIDA EN QUE NO SEAN CONTRARIAS A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL, PARA EVITAR UN VACÍO LEGISLATIVO (REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS PREVIAS AL DECRETO 195 POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE COLIMA', EN LA EDICIÓN ORDINARIA NÚMERO 86,		

	Instancia	Página
SUPLEMENTO NÚMERO 8, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EN LA MEDIDA EN QUE NO SEAN CONTRARIAS A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO)."		
Controversia constitucional 71/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA	P.	355

Instancia Página

DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE

Instancia Página

ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA DE ZARAGOZA,

	Instancia	Página
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 67/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL	P.	374

Instancia Página

DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", " LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y

	Instancia	Página
XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, NUMERALES 20 Y 21, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, NUMERALES 20 Y 21, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, NUMERALES 20 Y 21, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		

	Instancia	Página
Controversia constitucional 206/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y	1a.	753

Instancia Página

PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS.

Instancia Página

CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO

Instancia Página

CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '...SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

	Instancia	Página
SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA		

	Instancia	Página
NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 229/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y	1a.	777

Instancia Página

LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA

Instancia Página

CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES

Instancia Página

FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES,

Instancia Página

CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN

Instancia Página

LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO

	Instancia	Página
CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 256/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE	1a.	802

Instancia Página

MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS Y EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL

Instancia Página

CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS

	Instancia	Página
DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE		

Instancia Página

DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE MENCIONA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE MENCIONA

Instancia Página

QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE MENCIONA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL

	Instancia	Página
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE MENCIONA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."		

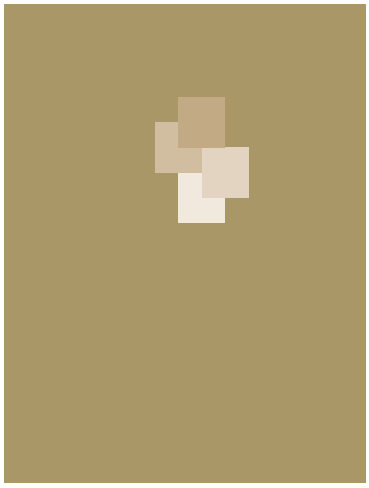

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. EL ARTÍCULO 879, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE SI EL DEMANDADO NO COMPARECE SE LE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).	I.14o.T.52 L (11a.)	1589
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE LA MATERIA VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XXV/2025 (11a.)	747
DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA FORMA DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS BIENES ASEGURADOS, PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO).	1a./J. 94/2025 (11a.)	495
DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA.	1a./J. 98/2025 (11a.)	562
DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y	1a./J. 97/2025 (11a.)	564

	Número de Identificación	Página
ADOLESCENTES. SON VÁLIDAS LAS PRUEBAS RECABADAS POR UN MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO AL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, AUN CUANDO HUBIERA DECLINADO SU COMPETENCIA.		
DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. EN UN JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO DEBE RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE INFANCIA CUANDO EL ACTOR ES EL OBLIGADO ALIMENTARIO Y PADRE DEL NIÑO O DE LA NIÑA QUE HABITA EL BIEN INMUEBLE EN CONTROVERSIA.	1a./J. 106/2025 (11a.)	434
DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON LOS ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 150 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA SU CÁLCULO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.	XXI.1o.P.A.2 A (11a.)	1599
DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA	1a./J. 100/2025 (11a.)	588

	Número de Identificación	Página
CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.		
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DIFERENCIA ENTRE EL ANÁLISIS OBLIGADO DEL CASO BAJO ESE MÉTODO Y EL RESULTADO DE ESE ESTUDIO QUE JUSTIFIQUE UNA VALORACIÓN DIFERENCIADA.	II.2o.P.69 P (11a.)	1619
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SENTIDO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO PENAL QUE INVOLUCRA A INTEGRANTES DE GRUPOS VULNERABLES, NO DEPENDE DE LA SOLA PRESENCIA DE ÉSTOS, SINO DEL RESULTADO DEL ESTUDIO COMPLETO Y RACIONAL DEL MATERIAL PROBATORIO QUE LO JUSTIFIQUE.	II.2o.P.71 P (11a.)	1621
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PASOS O NIVELES DEL ESTUDIO METODOLÓGICO Y FORMAS DE APLICACIÓN DE LA HERRAMIENTA DE VALORACIÓN DIFERENCIADA, CUANDO RESULTA JUSTIFICADA.	II.2o.P.70 P (11a.)	1623
PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. CUANDO RENUNCIAN A LA LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO CONDENATORIO, EN ESE MOMENTO SE LES DEBE INFORMAR QUE TIENEN	XXIV.2o.7 P (11a.)	1639

	Número de Identificación	Página
DERECHO A APELAR Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.		
PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LO PROMUEVEN CONTRA EL FALLO CONDENATORIO DE PRIMERA INSTANCIA AL DESCONOCER QUE TENÍAN DERECHO A APELARLO Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.	XXIV.2o.9 P (11a.)	1640
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 99/2025 (11a.)	640
VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS OPERADORES JURÍDICOS PARA EVITARLA.	1a./J. 109/2025 (11a.)	708
VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. SE MANIFIESTA CADA VEZ QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEL ESTADO APLICAN, EJECUTAN O PERPETÚAN UN	1a./J. 108/2025 (11a.)	709

Número de Identificación Página

ESTEREOTIPO DE GÉNERO EN SU PRÁCTICA JUDICIAL.

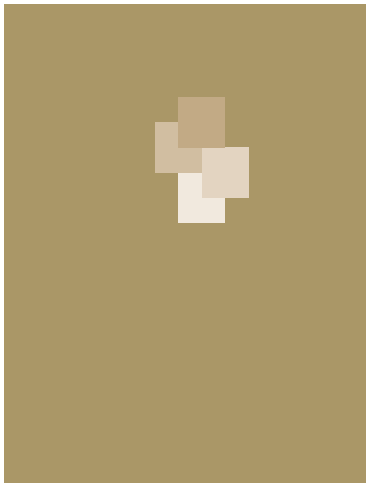

Índice en Materia Penal

	Instancia	Página
ACTO DE MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA.	1a./J. 104/2025 (11a.)	399
AMPARO DIRECTO PENAL. NO DEBE SOBRESEERSE POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL PROMOVIDO POR PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS CONTRA EL FALLO CONDENATORIO DE PRIMERA INSTANCIA, SI DESCONOCÍAN QUE TENÍAN DERECHO A APELARLO Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.	XXIV.2o.8 P (11a.)	1586
ARBITRARIEDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. MOMENTO PROCESAL PARA REALIZAR EL PLANTEAMIENTO RELATIVO.	XXIV.2o.6 P (11a.)	1587
DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA FORMA DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS BIENES ASEGURADOS, PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO).	1a./J. 94/2025 (11a.)	495
DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA.	1a./J. 98/2025 (11a.)	562
DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON VÁLIDAS LAS PRUEBAS RECABADAS POR UN	1a./J. 97/2025 (11a.)	564

	Instancia	Página
MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO AL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, AUN CUANDO HUBIERA DECLINADO SU COMPETENCIA.		
DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 100/2025 (11a.)	588
INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS Y BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.P.22 P (11a.)	1609
JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA VÍCTIMA U OFENDIDA LO PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE TRASCIENDE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI FUE OMISA EN INTERPONER MOTU PROPRIO O, EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 471, EN RELACIÓN CON EL 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 64/2025 (11a.)	740
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DIFERENCIA ENTRE EL ANÁLISIS OBLIGADO DEL CASO BAJO ESE MÉTODO Y EL RESULTADO DE ESE	II.2o.P.69 P (11a.)	1619

	Instancia	Página
ESTUDIO QUE JUSTIFIQUE UNA VALORACIÓN DIFERENCIADA.		
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SENTIDO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO PENAL QUE INVOLUCRA A INTEGRANTES DE GRUPOS VULNERABLES, NO DEPENDE DE LA SOLA PRESENCIA DE ÉSTOS, SINO DEL RESULTADO DEL ESTUDIO COMPLETO Y RACIONAL DEL MATERIAL PROBATORIO QUE LO JUSTIFIQUE.	II.2o.P.71 P (11a.)	1621
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PASOS O NIVELES DEL ESTUDIO METODOLÓGICO Y FORMAS DE APLICACIÓN DE LA HERRAMIENTA DE VALORACIÓN DIFERENCIADA, CUANDO RESULTA JUSTIFICADA.	II.2o.P.70 P (11a.)	1623
PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. CUANDO RENUNCIAN A LA LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO CONDENATORIO, EN ESE MOMENTO SE LES DEBE INFORMAR QUE TIENEN DERECHO A APELAR Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.	XXIV.2o.7 P (11a.)	1639
PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LO PROMUEVEN CONTRA EL FALLO CONDENATORIO DE PRIMERA INSTANCIA AL DESCONOCER QUE TENÍAN DERECHO A APELARLO Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.	XXIV.2o.9 P (11a.)	1640
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN. FECHA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE	PR.P.T.CS. J/6 P (11a.)	1303

	Instancia	Página
AMPARO O EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN.		
ROBO AGRAVADO. CUANDO SE COMETE CON VIOLENCIA MORAL Y EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J. 105/2025 (11a.)	667
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)	1428
VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS OPERADORES JURÍDICOS PARA EVITARLA.	1a./J. 109/2025 (11a.)	708
VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. SE MANIFIESTA CADA VEZ QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEL ESTADO APLICAN, EJECUTAN O PERPETÚAN UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO EN SU PRÁCTICA JUDICIAL.	1a./J. 108/2025 (11a.)	709

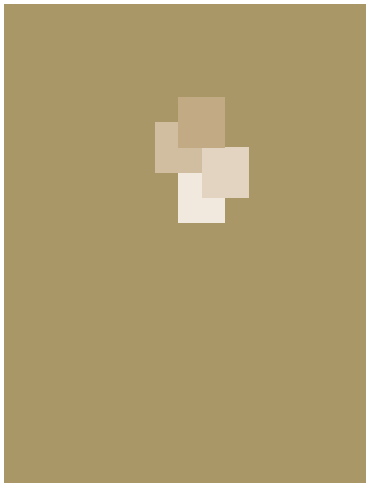

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
AGUAS NACIONALES. LA VIGENCIA DE LAS PRÓRROGAS DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA SU EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE FENECE EL PLAZO PREVIAMENTE OTORGADO.	PR.A.C.CN. J/75 A (11a.)	898
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE TAL CARÁCTER LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EJECUTA EL ARRASTRE Y REMISIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR A UN DEPÓSITO, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUESTA POR PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL.	PR.A.C.CS. J/22 A (11a.)	944
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	III.1o.A. J/15 A (11a.)	1494
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE LA MATERIA VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XXV/2025 (11a.)	747

	Número de Identificación	Página
CONFLICTOS POSESORIOS INDIVIDUALES SOBRE LA TENENCIA DE TIERRAS DE USO COMÚN. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 28/2005 ES INAPLICABLE PARA DIRIMIRLOS.	PR.A.C.CS. J/25 A (11a.)	963
COSA JUZGADA EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA MULTA POR EXISTIR VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, POR LO QUE LA AUTORIDAD ESTÁ IMPEDIDA PARA SANCIONAR NUEVAMENTE POR LOS MISMOS HECHOS.	XVI.1o.A. J/13 A (11a.)	1506
DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON LOS ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 150 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA SU CÁLCULO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.	XXI.1o.P.A.2 A (11a.)	1599
IMPUESTO AL ACTIVO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA NO ESTABLECE UN LÍMITE TEMPORAL DE DIEZ AÑOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE	PR.A.C.CN. J/82 A (11a.)	1197

	Número de Identificación	Página
SE HUBIERAN ENTERADO EN DICHO GRAVAMEN EN LOS DIEZ EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES AL EJERCICIO DE DOS MIL OCHO.		
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO" Y, POR TANTO, QUIEN SE OSTENTE COMO TAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).	PR.A.C.CN. J/81 A (11a.)	1275
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR). SU FACULTAD PARA REQUERIR INFORMES Y DATOS ESTÁ VINCULADA A LA ATRIBUCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.	I.2o.A.8 A (11a.)	1611
JUICIO AGRARIO. LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES DEBEN PROMOVERLO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 61/2001).	XXIV.2o.8 A (11a.)	1617
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA	XVII.1o.P.A.37 A (11a.)	1627

	Número de Identificación	Página
IMPUGNAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/2006).		
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL.	XVIII.2o.P.A. J/1 A (11a.)	1553
MULTA FISCAL. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA POR RAZONES DE FONDO, CUANDO EXISTA VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE ILEGALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XVI.1o.A. J/12 A (11a.)	1507
SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ADQUIEREN FIRMEZA EN EL MOMENTO EN EL QUE SE EMITEN LAS EJECUTORIAS DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA HECHOS VALER EN SU CONTRA	PR.A.C.CN. J/84 A (11a.)	1368

	Número de Identificación	Página
[APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].		
SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA CUMPLIRLAS CUANDO SE HAYA INTERPUESTO UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].	PR.A.C.CN. J/85 A (11a.)	1369
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. LA JURISPRUDENCIA PC.III.A. J/58 A (10a.) NO PUEDE SER CONSIDERADA UNA REGLA GENERAL PARA DEFINIR LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.	PR.A.C.CS. J/23 A (11a.)	1467
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A REINSCRIBIR A UN INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA LICENCIATURA QUE CURSA COMO PARTE DE LA CAPACITACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, AL ESTAR SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO COMO MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.	XVII.1o.P.A.36 A (11a.)	1643

	Número de Identificación	Página
TIERRAS DE USO COMÚN. SU TENENCIA INDIVIDUAL ES SUSCEPTIBLE DE TUTELA JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO.	PR.A.C.CS. J/24 A (11a.)	964

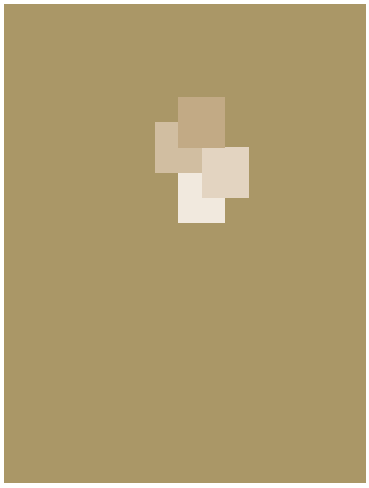

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS.	1a./J. 107/2025 (11a.)	432
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES ANUALES EN LAS QUE NO SE SEÑALA UNA FECHA DETERMINADA PARA SU TERMINACIÓN, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE POR UNIDADES COMPLETAS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.19 C (11a.)	1593
CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA EXIGENCIA DE "NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J. 110/2025 (11a.)	465
DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. EN UN JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO DEBE RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE INFANCIA CUANDO EL ACTOR ES EL OBLIGADO ALIMENTARIO Y PADRE DEL	1a./J. 106/2025 (11a.)	434

	Número de Identificación	Página
NIÑO O DE LA NIÑA QUE HABITA EL BIEN INMUEBLE EN CONTROVERSIA.		
EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO ALGUNAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL COINCIDAN CON LO DECIDIDO EN UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.	PR.A.C.CN. J/7 C (11a.)	1075
INTERLOCUTORIA QUE APRUEBA EL PROYECTO PARTITORIO Y ADJUDICA LOS BIENES EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COPROPIEDAD (DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN). EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.3o.C.7 C (11a.)	1612
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. ES PROPORCIONAL LA REGLA DE QUE INICIE SU PLAZO HASTA QUE LA PERSONA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y, ADEMÁS, DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR.	1a./J. 96/2025 (11a.)	615
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. NO SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO AL TENER POR CONFORME A QUIEN NO	1a./J. 95/2025 (11a.)	638

	Número de Identificación	Página
PRESENTA SU DICTAMEN EN TIEMPO CON EL DE SU CONTRAPARTE.		
RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. LOS ACCIONISTAS PUEDEN RECLAMARLA CUANDO ALEGUEN UNA AFECTACIÓN A SU PATRIMONIO INDIVIDUAL.	1a. XXIV/2025 (11a.)	748

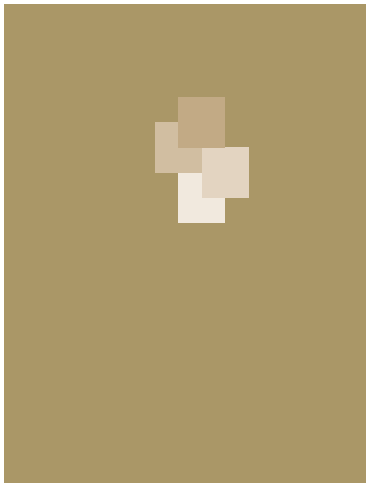

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE PAGAR LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, RECLAMADA A LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ESCUINAPA DE HIDALGO, SINALOA.	(V Región)4o.2 L (11a.)	1585
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. EL ARTÍCULO 879, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE SI EL DEMANDADO NO COMPARECE SE LE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).	I.14o.T.52 L (11a.)	1589
DISCRIMINACIÓN LABORAL POR ORIGEN NACIONAL. PARA DETERMINAR SI UN ASUNTO SE ENCUENTRA EXENTO DE AGOTAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL POR ESE MOTIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LOS HECHOS NARRADOS Y LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA.	I.2o.T.35 L (11a.)	1601
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO) RECLAMA LA RETENCIÓN DE SU SALARIO Y MANIFIESTA DESCONOCER SU ORIGEN Y EL CARÁCTER CON EL QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE LO HIZO.	XXI.2o.C.T. J/2 L (11a.)	1523
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS	XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)	1578

	Número de Identificación	Página
MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA.		
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO SE CONFIGURA UNA DOBLE CONDENA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LIQUIDACIÓN DE ANTIGÜEDAD Y AQUELLAS SOLICITADAS DE MANERA INDEPENDIENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE NO SE PAGARON POR ESE ORGANISMO, AL SER DE NATURALEZA DIVERSA.	XXI.2o.C.T.45 L (11a.)	1647

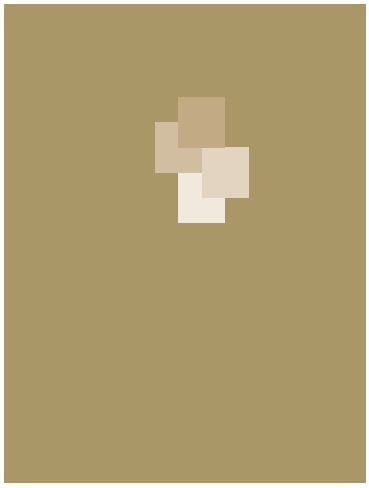

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE PAGAR LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, RECLAMADA A LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ESCUINAPA DE HIDALGO, SINALOA.	(V Región)4o.2 L (11a.)	1585
AMPARO DIRECTO PENAL. NO DEBE SOBRESEERSE POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL PROMOVIDO POR PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS CONTRA EL FALLO CONDENATORIO DE PRIMERA INSTANCIA, SI DESCONOCÍAN QUE TENÍAN DERECHO A APELARLO Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.	XXIV.2o.8 P (11a.)	1586
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE TAL CARÁCTER LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EJECUTA EL ARRASTRE Y REMISIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR A UN DEPÓSITO, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUESTA POR PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL.	PR.A.C.CS. J/22 A (11a.)	944
DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO SE PRESENTA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE EN LA QUE APARECE LA FIRMA DE LA PROMOVENTE, PORQUE EXISTE EL INDICIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	XVIII.2o.P.A.13 K (11a.)	1597

	Número de Identificación	Página
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. PREVIO A ORDENARLO DEBE AGOTARSE LA POSIBILIDAD DE REALIZARLO EN EL ÚLTIMO DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN.	VI.1o.P.7 K (11a.)	1605
IMPEDIMENTO. NO ES OBSTÁCULO PARA RESOLVERLO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÉ INTEGRADO POR UNA PERSONA MAGISTRADA Y DOS PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE MAGISTRADAS.	PR.P.T.CS. J/12 K (11a.)	842
INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS Y BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.P.22 P (11a.)	1609
INTERLOCUTORIA QUE APRUEBA EL PROYECTO PARTITORIO Y ADJUDICA LOS BIENES EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COPROPIEDAD (DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN). EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.3o.C.7 C (11a.)	1612
JUICIO AGRARIO. LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES DEBEN PROMOVERLO ANTES DE	XXIV.2o.8 A (11a.)	1617

	Número de Identificación	Página
ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 61/2001).		
JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA VÍCTIMA U OFENDIDA LO PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE TRASCIENDE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI FUE OMISA EN INTERPONER MOTU PROPRIO O, EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 471, EN RELACIÓN CON EL 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 64/2025 (11a.)	740
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO) RECLAMA LA RETENCIÓN DE SU SALARIO Y MANIFIESTA DESCONOCER SU ORIGEN Y EL CARÁCTER CON EL QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE LO HIZO.	XXI.2o.C.T. J/2 L (11a.)	1523
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO	XVII.1o.P.A.37 A (11a.)	1627

	Número de Identificación	Página
DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA IMPUGNAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/2006).		
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL.	XVIII.2o.P.A. J/1 A (11a.)	1553
NOTIFICACIONES PERSONALES VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN PRACTICARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ES DECLARADO COMPETENTE SI LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) SOLICITÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DECLINÓ LA COMPETENCIA Y FUE ACORDADA FAVORABLEMENTE.	I.15o.T.1 K (11a.)	1631
OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO. SE PUEDE ANALIZAR DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA COMO ESTIGMATIZANTE, PERO NO SE CUMPLEN LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA TESIS 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.).	III.3o.A.1 K (11a.)	1635

	Número de Identificación	Página
PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LO PROMUEVEN CONTRA EL FALLO CONDENATORIO DE PRIMERA INSTANCIA AL DESCONOCER QUE TENÍAN DERECHO A APELARLO Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.	XXIV.2o.9 P (11a.)	1640
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN. FECHA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO O EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN.	PR.P.T.CS. J/6 P (11a.)	1303
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)	1428
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A REINSCRIBIR A UN INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA LICENCIATURA QUE CURSA COMO PARTE DE LA CAPACITACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, AL ESTAR SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO COMO	XVII.1o.P.A.36 A (11a.)	1643

Número de Identificación Página

MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

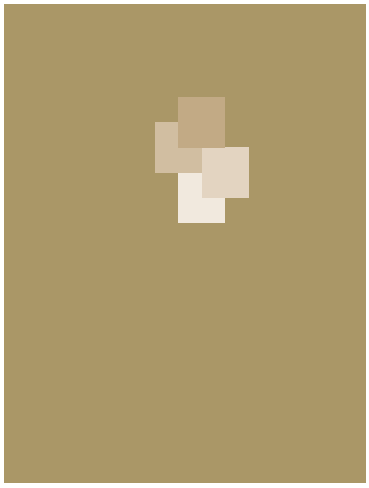

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
ACTO DE MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA.	1a./J. 104/2025 (11a.)	399
ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS.	1a./J. 107/2025 (11a.)	432
CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA EXIGENCIA DE "NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J. 110/2025 (11a.)	465
DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA FORMA DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS BIENES ASEGURADOS, PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO).	1a./J. 94/2025 (11a.)	495

	Número de Identificación	Página
DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA.	1a./J. 98/2025 (11a.)	562
DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON VÁLIDAS LAS PRUEBAS RECABADAS POR UN MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO AL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, AUN CUANDO HUBIERA DECLINADO SU COMPETENCIA.	1a./J. 97/2025 (11a.)	564
DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. EN UN JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO DEBE RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE INFANCIA CUANDO EL ACTOR ES EL OBLIGADO ALIMENTARIO Y PADRE DEL NIÑO O DE LA NIÑA QUE HABITA EL BIEN INMUEBLE EN CONTROVERSIA.	1a./J. 106/2025 (11a.)	434
DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.	1a./J. 100/2025 (11a.)	588

	Número de Identificación	Página
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. ES PROPORCIONAL LA REGLA DE QUE INICIE SU PLAZO HASTA QUE LA PERSONA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y, ADEMÁS, DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR.	1a./J. 96/2025 (11a.)	615
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. NO SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO AL TENER POR CONFORME A QUIEN NO PRESENTA SU DICTAMEN EN TIEMPO CON EL DE SU CONTRAPARTE.	1a./J. 95/2025 (11a.)	638
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 99/2025 (11a.)	640
ROBO AGRAVADO. CUANDO SE COMETE CON VIOLENCIA MORAL Y EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J. 105/2025 (11a.)	667
VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL.	1a./J. 109/2025 (11a.)	708

	Número de Identificación	Página
OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS OPERADORES JURÍDICOS PARA EVITARLA.		
VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. SE MANIFIESTA CADA VEZ QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEL ESTADO APLICAN, EJECUTAN O PERPETÚAN UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO EN SU PRÁCTICA JUDICIAL.	1a./J. 108/2025 (11a.)	709

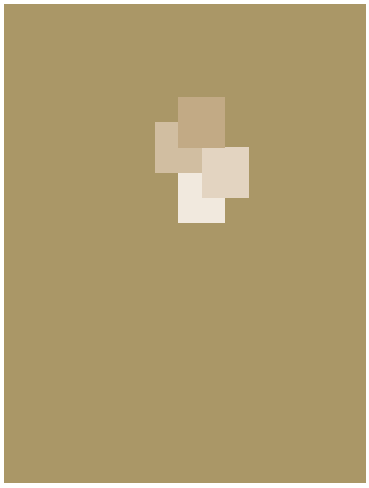

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
AGUAS NACIONALES. LA VIGENCIA DE LAS PRÓRROGAS DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA SU EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE FENECE EL PLAZO PREVIAMENTE OTORGADO.	PR.A.C.CN. J/75 A (11a.)	898
Contradicción de criterios 152/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y Tercero del Trigésimo Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guillermina Coutiño Mata y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.		
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE TAL CARÁCTER LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EJECUTA EL ARRASTRE Y REMISIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR A UN DEPÓSITO, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUESTA POR PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL.	PR.A.C.CS. J/22 A (11a.)	944
Contradicción de criterios 200/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 12 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.		

	Número de Identificación	Página
CONFLICTOS POSESORIOS INDIVIDUALES SOBRE LA TENENCIA DE TIERRAS DE USO COMÚN. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 28/2005 ES INAPLICABLE PARA DIRIMIRLOS.	PR.A.C.CS. J/25 A (11a.)	963
Contradicción de criterios 198/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien emitió voto concurrente, y el Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.		
EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO ALGUNAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL COINCIDAN CON LO DECIDIDO EN UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.	PR.A.C.CN. J/7 C (11a.)	1075
Contradicción de criterios 100/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.		

	Número de Identificación	Página
Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.		
IMPUESTO AL ACTIVO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA NO ESTABLECE UN LÍMITE TEMPORAL DE DIEZ AÑOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE SE HUBIERAN ENTERADO EN DICHO GRAVAMEN EN LOS DIEZ EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES AL EJERCICIO DE DOS MIL OCHO.	PR.A.C.CN. J/82 A (11a.)	1197
Contradicción de criterios 130/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.		
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO" Y, POR TANTO, QUIEN SE OSTENTE COMO TAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).	PR.A.C.CN. J/81 A (11a.)	1275
Contradicción de criterios 142/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en		

	Número de Identificación	Página
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guillermina Coutiño Mata y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.		
JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA VÍCTIMA U OFENDIDA LO PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE TRASCIENDE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI FUE OMISA EN INTERPONER MOTU PROPRIO O, EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 471, EN RELACIÓN CON EL 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 64/2025 (11a.)	740
Contradicción de criterios 272/2024. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.		

	Número de Identificación	Página
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN. FECHA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO O EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN.	PR.P.T.CS. J/6 P (11a.)	1303
Contradicción de criterios 20/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.		
SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ADQUIEREN FIRMEZA EN EL MOMENTO EN EL QUE SE EMITEN LAS EJECUTORIAS DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA HECHOS VALER EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].	PR.A.C.CN. J/84 A (11a.)	1368
Contradicción de criterios 186/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente:		

	Número de Identificación	Página
Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Anaid López Vergara.		
SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA CUMPLIRLAS CUANDO SE HAYA INTERPUESTO UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].	PR.A.C.CN. J/85 A (11a.)	1369
Contradicción de criterios 186/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretaria: Anaid López Vergara.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)	1428
Contradicción de criterios 19/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de abril de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente:		

	Número de Identificación	Página
Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO CONTRA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. LA JURISPRUDENCIA PC.III.A. J/58 A (10a.) NO PUEDE SER CONSIDERADA UNA REGLA GENERAL PARA DEFINIR LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.	PR.A.C.CS. J/23 A (11a.)	1467
Contradicción de criterios 6/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de abril de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.		
TIERRAS DE USO COMÚN. SU TENENCIA INDIVIDUAL ES SUSCEPTIBLE DE TUTELA JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO.	PR.A.C.CS. J/24 A (11a.)	964
Contradicción de criterios 198/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien emitió voto concurrente, y el Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández		

Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

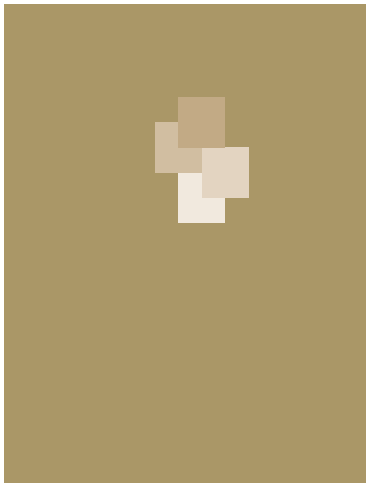

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	III.1o.A. J/15 A (11a.)	1494
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN. FECHA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO O EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN."	PR.P.T.CS. J/6 P (11a.)	1303
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. ES PROPORCIONAL LA REGLA DE QUE INICIE SU PLAZO HASTA QUE LA PERSONA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y, ADEMÁS, DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR."	1a./J. 96/2025 (11a.)	615
Acceso a un nivel de vida adecuado, derecho de.—Véase: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS."	1a./J. 107/2025 (11a.)	432

	Número de Identificación	Página
Alimentos, derecho de.—Véase: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS."	1a./J. 107/2025 (11a.)	432
Alimentos, derecho de.—Véase: "DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. EN UN JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO DEBE RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE INFANCIA CUANDO EL ACTOR ES EL OBLIGADO ALIMENTARIO Y PADRE DEL NIÑO O DE LA NIÑA QUE HABITA EL BIEN INMUEBLE EN CONTROVERSIA."	1a./J. 106/2025 (11a.)	434
Audiencia, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. EL ARTÍCULO 879, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE SI EL DEMANDADO NO COMPARECE SE LE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.14o.T.52 L (11a.)	1589
Debido proceso, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. NO SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO AL TENER POR CONFORME A QUIEN NO PRESENTA SU DICTAMEN EN TIEMPO CON EL DE SU CONTRAPARTE."	1a./J. 95/2025 (11a.)	638

	Número de Identificación	Página
Defensa, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. EL ARTÍCULO 879, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE SI EL DEMANDADO NO COMPARECE SE LE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.14o.T.52 L (11a.)	1589
Defensa, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. NO SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO AL TENER POR CONFORME A QUIEN NO PRESENTA SU DICTAMEN EN TIEMPO CON EL DE SU CONTRAPARTE."	1a./J. 95/2025 (11a.)	638
Definitividad, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO PENAL. NO DEBE SOBRESEERSE POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL PROMOVIDO POR PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS CONTRA EL FALLO CONDENATORIO DE PRIMERA INSTANCIA, SI DESCONOCÍAN QUE TENÍAN DERECHO A APELARLO Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO."	XXIV.2o.8 P (11a.)	1586
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "ACTO DE MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA."	1a./J. 104/2025 (11a.)	399
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR REFRENDO DE	XXI.1o.P.A.2 A (11a.)	1599

	Número de Identificación	Página
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON LOS ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 150 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA SU CÁLCULO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."		
Habitación, derecho de.—Véase: "DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. EN UN JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO DEBE RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE INFANCIA CUANDO EL ACTOR ES EL OBLIGADO ALIMENTARIO Y PADRE DEL NIÑO O DE LA NIÑA QUE HABITA EL BIEN INMUEBLE EN CONTROVERSIA."	1a./J. 106/2025 (11a.)	434
Honor, derecho al.—Véase: "ACTO DE MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA."	1a./J. 104/2025 (11a.)	399
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA FORMA DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS BIENES ASEGURADOS, PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 94/2025 (11a.)	495

	Número de Identificación	Página
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO SE PRESENTA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE EN LA QUE APARECE LA FIRMA DE LA PROMOVENTE, PORQUE EXISTE EL INDICIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA."	XVIII.2o.P.A.13 K (11a.)	1597
Integridad física, derecho a la.—Véase: "ACTO DE MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA."	1a./J. 104/2025 (11a.)	399
Integridad psíquica, derecho a la.—Véase: "ACTO DE MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA."	1a./J. 104/2025 (11a.)	399
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. EN UN JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO DEBE RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE INFANCIA CUANDO EL ACTOR ES EL OBLIGADO ALIMENTARIO Y PADRE DEL NIÑO O DE LA NIÑA QUE HABITA EL BIEN INMUEBLE EN CONTROVERSIA."	1a./J. 106/2025 (11a.)	434
Intimidad, derecho a la.—Véase: "ACTO DE MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO	1a./J. 104/2025 (11a.)	399

	Número de Identificación	Página
DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA."		
Legalidad en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "ROBO AGRAVADO. CUANDO SE COMETE CON VIOLENCIA MORAL Y EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J. 105/2025 (11a.)	667
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE PAGAR LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, RECLAMADA A LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ESCUINAPA DE HIDALGO, SINALOA."	(V Región)4o.2 L (11a.)	1585
No regresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)	1428
Oralidad, principio de.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. CUANDO RENUNCIAN A LA LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO CONDENATORIO, EN ESE MOMENTO SE LES DEBE INFORMAR QUE TIENEN DERECHO A APELAR Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO."	XXIV.2o.7 P (11a.)	1639

	Número de Identificación	Página
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA FORMA DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS BIENES ASEGURADOS, PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 94/2025 (11a.)	495
Prevalencia del derecho sustancial, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO SE PRESENTA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE EN LA QUE APARECE LA FIRMA DE LA PROMOVENTE, PORQUE EXISTE EL INDICIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA."	XVIII.2o.P.A.13 K (11a.)	1597
Principio *non bis in idem*.—Véase: "ROBO AGRAVADO. CUANDO SE COMETE CON VIOLENCIA MORAL Y EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J. 105/2025 (11a.)	667
Principio *pro actione*.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN. FECHA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO O EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN."	PR.P.T.CS. J/6 P (11a.)	1303
Principio pro persona.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN. FECHA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE	PR.P.T.CS. J/6 P (11a.)	1303

	Número de Identificación	Página
AMPARO O EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN."		
Privacidad, derecho a la.—Véase: "ACTO DE MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA."	1a./J. 104/2025 (11a.)	399
Propiedad, derecho a la.—Véase: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS."	1a./J. 107/2025 (11a.)	432
Propiedad, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE ALIMENTOS (HABITACIÓN) DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. EN UN JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO DEBE RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE INFANCIA CUANDO EL ACTOR ES EL OBLIGADO ALIMENTARIO Y PADRE DEL NIÑO O DE LA NIÑA QUE HABITA EL BIEN INMUEBLE EN CONTROVERSIA."	1a./J. 106/2025 (11a.)	434
Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 100/2025 (11a.)	588
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES	1a./J. 99/2025 (11a.)	640

	Número de Identificación	Página
ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."		
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS."	1a./J. 107/2025 (11a.)	432
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. NO SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO AL TENER POR CONFORME A QUIEN NO PRESENTA SU DICTAMEN EN TIEMPO CON EL DE SU CONTRAPARTE."	1a./J. 95/2025 (11a.)	638
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON LOS ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 150 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA SU CÁLCULO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	XXI.1o.P.A.2 A (11a.)	1599
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES	1a./J. 96/2025 (11a.)	615

	Número de Identificación	Página
DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. ES PROPORCIONAL LA REGLA DE QUE INICIE SU PLAZO HASTA QUE LA PERSONA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y, ADEMÁS, DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR."		
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. ES PROPORCIONAL LA REGLA DE QUE INICIE SU PLAZO HASTA QUE LA PERSONA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y, ADEMÁS, DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR."	1a./J. 96/2025 (11a.)	615
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE LA MATERIA VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XXV/2025 (11a.)	747
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE PAGAR LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, RECLAMADA A LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ESCUINAPA DE HIDALGO, SINALOA."	(V Región)4o.2 L (11a.)	1585
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN. FECHA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO O EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN."	PR.P.T.CS. J/6 P (11a.)	1303

	Número de Identificación	Página
Unidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)	1428
Vida privada, derecho a la.—Véase: "ACTO DE MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA."	1a./J. 104/2025 (11a.)	399
Vivienda digna, derecho a una.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 100/2025 (11a.)	588

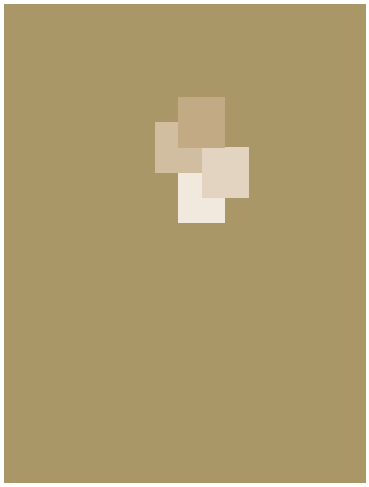

Índice de Ordenamientos

	Instancia	Página
Código Civil Federal, artículo 1910.—Véase: "RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. LOS ACCIONISTAS PUEDEN RECLAMARLA CUANDO ALEGUEN UNA AFECTACIÓN A SU PATRIMONIO INDIVIDUAL."	1a. XXIV/2025 (11a.)	748
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1176.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES ANUALES EN LAS QUE NO SE SEÑALA UNA FECHA DETERMINADA PARA SU TERMINACIÓN, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE POR UNIDADES COMPLETAS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.19 C (11a.)	1593
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1956.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES ANUALES EN LAS QUE NO SE SEÑALA UNA FECHA DETERMINADA PARA SU TERMINACIÓN, LOS PLAZOS DEBEN COMPUTARSE POR UNIDADES COMPLETAS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.19 C (11a.)	1593
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 443.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA EXIGENCIA DE 'NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J. 110/2025 (11a.)	465

	Instancia	Página
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 446.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA EXIGENCIA DE 'NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J. 110/2025 (11a.)	465
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 448.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA EXIGENCIA DE 'NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J. 110/2025 (11a.)	465
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 497.—Véase: "INTERLOCUTORIA QUE APRUEBA EL PROYECTO PARTITORIO Y ADJUDICA LOS BIENES EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COPROPIEDAD (DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN). EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.C.7 C (11a.)	1612
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 347, fracción VI.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. NO SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO AL TENER POR CONFORME A QUIEN NO PRESENTA SU DICTAMEN EN TIEMPO CON EL DE SU CONTRAPARTE."	1a./J. 95/2025 (11a.)	638
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 195, fracción VII.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA	1a./J. 110/2025 (11a.)	465

	Instancia	Página
EXIGENCIA DE ‘NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES’ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 204, fracción XIV.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA EXIGENCIA DE ‘NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES’ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J. 110/2025 (11a.)	465
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 223.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA EXIGENCIA DE ‘NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES’ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J. 110/2025 (11a.)	465
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 677.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA EXIGENCIA DE ‘NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES’ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J. 110/2025 (11a.)	465
Código Fiscal de la Federación, artículo 82, fracción I.—Véase: "COSA JUZGADA EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA MULTA POR EXISTIR VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA	XVI.1o.A. J/13 A (11a.)	1506

	Instancia	Página
RESOLUCIÓN SANCIONADORA, POR LO QUE LA AUTORIDAD ESTÁ IMPEDIDA PARA SANCIONAR NUEVAMENTE POR LOS MISMOS HECHOS."		
Código Fiscal de la Federación, artículo 82, fracción I.—Véase: "MULTA FISCAL. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA POR RAZONES DE FONDO, CUANDO EXISTA VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE ILEGALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XVI.1o.A. J/12 A (11a.)	1507
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 63.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. CUANDO RENUNCIAN A LA LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO CONDENATORIO, EN ESE MOMENTO SE LES DEBE INFORMAR QUE TIENEN DERECHO A APELAR Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO."	XXIV.2o.7 P (11a.)	1639
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 82, fracción I.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. CUANDO RENUNCIAN A LA LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO CONDENATORIO, EN ESE MOMENTO SE LES DEBE INFORMAR QUE TIENEN DERECHO A APELAR Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO."	XXIV.2o.7 P (11a.)	1639
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113, fracción VIII.—Véase: "ACTO DE	1a./J. 104/2025 (11a.)	399

	Instancia	Página
MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 212.—Véase: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON VÁLIDAS LAS PRUEBAS RECABADAS POR UN MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO AL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, AUN CUANDO HUBIERA DECLINADO SU COMPETENCIA."	1a./J. 97/2025 (11a.)	564
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "ACTO DE MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA."	1a./J. 104/2025 (11a.)	399
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 221.—Véase: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON VÁLIDAS LAS PRUEBAS RECABADAS POR UN MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO AL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, AUN CUANDO HUBIERA DECLINADO SU COMPETENCIA."	1a./J. 97/2025 (11a.)	564
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 245, fracción I.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA	1a./J. 100/2025 (11a.)	588

	Instancia	Página
CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 246.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 100/2025 (11a.)	588
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 266.—Véase: "ACTO DE MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA."	1a./J. 104/2025 (11a.)	399
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 308.—Véase: "ARBITRARIEDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. MOMENTO PROCESAL PARA REALIZAR EL PLANTEAMIENTO RELATIVO."	XXIV.2o.6 P (11a.)	1587
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 338.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA VÍCTIMA U OFENDIDA LO PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE TRASCIENDE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI FUE OMISA EN INTERPONER MOTU PROPRIO O, EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 471, EN RELACIÓN CON EL 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS	1a./J. 64/2025 (11a.)	740

	Instancia	Página
PENALES, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 401.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. CUANDO RENUNCIAN A LA LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO CONDENATORIO, EN ESE MOMENTO SE LES DEBE INFORMAR QUE TIENEN DERECHO A APELAR Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO."	XXIV.2o.7 P (11a.)	1639
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 404.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. CUANDO RENUNCIAN A LA LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO CONDENATORIO, EN ESE MOMENTO SE LES DEBE INFORMAR QUE TIENEN DERECHO A APELAR Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO."	XXIV.2o.7 P (11a.)	1639
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 411.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. CUANDO RENUNCIAN A LA LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO CONDENATORIO, EN ESE MOMENTO SE LES DEBE INFORMAR QUE TIENEN DERECHO A APELAR Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO."	XXIV.2o.7 P (11a.)	1639
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 459, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA VÍCTIMA U OFENDIDA LO PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE TRASCIENDE A LA REPARACIÓN DEL	1a./J. 64/2025 (11a.)	740

	Instancia	Página
DAÑO, SI FUE OMISA EN INTERPONER MOTU PROPRIO O, EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 471, EN RELACIÓN CON EL 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA VÍCTIMA U OFENDIDA LO PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE TRASCIENDE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI FUE OMISA EN INTERPONER MOTU PROPRIO O, EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 471, EN RELACIÓN CON EL 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 64/2025 (11a.)	740
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 473.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA VÍCTIMA U OFENDIDA LO PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE TRASCIENDE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI FUE OMISA EN INTERPONER MOTU PROPRIO O, EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 471, EN RELACIÓN CON EL	1a./J. 64/2025 (11a.)	740

	Instancia	Página
459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."		
Código Penal del Estado de México, artículo 290, fracciones I y XVIII.—Véase: "ROBO AGRAVADO. CUANDO SE COMETE CON VIOLENCIA MORAL Y EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J. 105/2025 (11a.)	667
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 243.—Véase: "DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA FORMA DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS BIENES ASEGURADOS, PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 94/2025 (11a.)	495
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 100/2025 (11a.)	588
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL POR ORIGEN NACIONAL. PARA DETERMINAR SI UN ASUNTO SE ENCUENTRA EXENTO DE AGOTAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL POR ESE MOTIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LOS	I.2o.T.35 L (11a.)	1601

	Instancia	Página
HECHOS NARRADOS Y LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO. SE PUEDE ANALIZAR DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA COMO ESTIGMATIZANTE, PERO NO SE CUMPLEN LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA TESIS 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)."	III.3o.A.1 K (11a.)	1635
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. CUANDO RENUNCIAN A LA LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO CONDENATORIO, EN ESE MOMENTO SE LES DEBE INFORMAR QUE TIENEN DERECHO A APELAR Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO."	XXIV.2o.7 P (11a.)	1639
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)	1428
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO	1a./J. 107/2025 (11a.)	432

	Instancia	Página
DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON VÁLIDAS LAS PRUEBAS RECABADAS POR UN MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO AL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, AUN CUANDO HUBIERA DECLINADO SU COMPETENCIA."	1a./J. 97/2025 (11a.)	564
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 100/2025 (11a.)	588
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 100/2025 (11a.)	588
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO AGRAVADO. CUANDO SE COMETE CON VIOLENCIA MORAL Y EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J. 105/2025 (11a.)	667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTO DE MOLESTIA QUE DETONA EL DERECHO	1a./J. 104/2025 (11a.)	399

	Instancia	Página
DE ACCEDER A LOS REGISTROS DE UNA INVESTIGACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA ES BUSCADA EN SU DOMICILIO CON MOTIVO DE UNA CARPETA ABIERTA EN SU CONTRA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 100/2025 (11a.)	588
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. ES PROPORCIONAL LA REGLA DE QUE INICIE SU PLAZO HASTA QUE LA PERSONA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y, ADEMÁS, DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR."	1a./J. 96/2025 (11a.)	615
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	III.1o.A. J/15 A (11a.)	1494
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA	XVIII.2o.P.A.13 K (11a.)	1597

	Instancia	Página
DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO SE PRESENTA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE EN LA QUE APARECE LA FIRMA DE LA PROMOVENTE, PORQUE EXISTE EL INDICIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS SENTENCIADAS PENALMENTE. CUANDO RENUNCIAN A LA LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO CONDENATORIO, EN ESE MOMENTO SE LES DEBE INFORMAR QUE TIENEN DERECHO A APELAR Y EL PLAZO LEGAL PARA ELLO."	XXIV.2o.7 P (11a.)	1639
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)	1428
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)	1428
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracciones	1a./J. 97/2025 (11a.)	564

	Instancia	Página
II, III y V.—Véase: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON VÁLIDAS LAS PRUEBAS RECABADAS POR UN MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO AL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, AUN CUANDO HUBIERA DECLINADO SU COMPETENCIA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON VÁLIDAS LAS PRUEBAS RECABADAS POR UN MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO AL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, AUN CUANDO HUBIERA DECLINADO SU COMPETENCIA."	1a./J. 97/2025 (11a.)	564
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."	1a./J. 100/2025 (11a.)	588
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "ROBO AGRAVADO. CUANDO SE COMETE CON VIOLENCIA MORAL Y EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J. 105/2025 (11a.)	667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS A LA PARTE OFENDIDA DEL DELITO. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA	1a./J. 100/2025 (11a.)	588

	Instancia	Página
CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON LOS ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 150 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA SU CÁLCULO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	XXI.1o.P.A.2 A (11a.)	1599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)	1428
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)	1428
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "ACTO DE	(V Región)4o.2 L (11a.)	1585

	Instancia	Página
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE PAGAR LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, RECLAMADA A LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ESCUINAPA DE HIDALGO, SINALOA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 126.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA."	XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)	1578
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)	1428
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)	1428

	Instancia	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)	1428
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, cláusula 1 (bienio 2017-2019).—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO SE CONFIGURA UNA DOBLE CONDENA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LIQUIDACIÓN DE ANTIGÜEDAD Y AQUELLAS SOLICITADAS DE MANERA INDEPENDIENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE NO SE PAGARON POR ESE ORGANISMO, AL SER DE NATURALEZA DIVERSA."	XXI.2o.C.T.45 L (11a.)	1647
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, cláusula 56 (bienio 2017-2019).Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, cláusula 56 (bienio 2017-2019).—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO SE CONFIGURA UNA DOBLE CONDENA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LIQUIDACIÓN DE ANTIGÜEDAD Y AQUELLAS	XXI.2o.C.T.45 L (11a.)	1647

	Instancia	Página
SOLICITADAS DE MANERA INDEPENDIENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE NO SE PAGARON POR ESE ORGANISMO, AL SER DE NATURALEZA DIVERSA."		
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, cláusula 93 (bienio 2017-2019).—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO SE CONFIGURA UNA DOBLE CONDENA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LIQUIDACIÓN DE ANTIGÜEDAD Y AQUELLAS SOLICITADAS DE MANERA INDEPENDIENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE NO SE PAGARON POR ESE ORGANISMO, AL SER DE NATURALEZA DIVERSA."	XXI.2o.C.T.45 L (11a.)	1647
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	III.1o.A. J/15 A (11a.)	1494
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON VÁLIDAS LAS PRUEBAS RECABADAS POR UN	1a./J. 97/2025 (11a.)	564

	Instancia	Página
MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO AL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, AUN CUANDO HUBIERA DECLINADO SU COMPETENCIA."		
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	III.1o.A. J/15 A (11a.)	1494
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo tercero transitorio (D.O.F. 6-I-2023).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO' Y, POR TANTO, QUIEN SE OSTENTE COMO TAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023)."	PR.A.C.CN. J/81 A (11a.)	1275
Ley Agraria, artículo 166.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES DEBEN PROMOVERLO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 61/2001)."	XXIV.2o.8 A (11a.)	1617
Ley de Aguas Nacionales, artículo 25.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA VIGENCIA DE	PR.A.C.CN. J/75 A (11a.)	898

	Instancia	Página
LAS PRÓRROGAS DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA SU EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE FENECE EL PLAZO PREVIAMENTE OTORGADO."		
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO) RECLAMA LA RETENCIÓN DE SU SALARIO Y MANIFIESTA DESCONOCER SU ORIGEN Y EL CARÁCTER CON EL QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE LO HIZO."	XXI.2o.C.T. J/2 L (11a.)	1523
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO) RECLAMA LA RETENCIÓN DE SU SALARIO Y MANIFIESTA DESCONOCER SU ORIGEN Y EL CARÁCTER CON EL QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE LO HIZO."	XXI.2o.C.T. J/2 L (11a.)	1523
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL."	XVIII.2o.P.A. J/1 A (11a.)	1553
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE	XVIII.2o.P.A.13 K (11a.)	1597

	Instancia	Página
DESECHARLA DE PLANO CUANDO SE PRESENTA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE EN LA QUE APARECE LA FIRMA DE LA PROMOVENTE, PORQUE EXISTE EL INDICIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA."		
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO. SE PUEDE ANALIZAR DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA COMO ESTIGMATIZANTE, PERO NO SE CUMPLEN LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA TESIS 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)."	III.3o.A.1 K (11a.)	1635
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN. FECHA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO O EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN."	PR.P.T.CS. J/6 P (11a.)	1303
Ley de Amparo, artículo 26, fracción IV.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN PRACTICARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ES DECLARADO COMPETENTE SI LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) SOLICITÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DECLINÓ LA COMPETENCIA Y FUE ACORDADA FAVORABLEMENTE."	I.15o.T.1 K (11a.)	1631
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. PREVIO A ORDENARLO DEBE AGOTARSE LA	VI.1o.P.7 K (11a.)	1605

	Instancia	Página
POSIBILIDAD DE REALIZARLO EN EL ÚLTIMO DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN."		
Ley de Amparo, artículo 54, fracción III.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO ES OBSTÁCULO PARA RESOLVERLO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÉ INTEGRADO POR UNA PERSONA MAGISTRADA Y DOS PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE MAGISTRADAS."	PR.P.T.CS. J/12 K (11a.)	842
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA VÍCTIMA U OFENDIDA LO PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE TRASCIENDE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI FUE OMISA EN INTERPONER MOTU PROPRIO O, EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 471, EN RELACIÓN CON EL 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 64/2025 (11a.)	740
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO. SE PUEDE ANALIZAR DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA COMO ESTIGMATIZANTE, PERO NO SE CUMPLEN LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA TESIS 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)."	III.3o.A.1 K (11a.)	1635

	Instancia	Página
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO SE PRESENTA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE EN LA QUE APARECE LA FIRMA DE LA PROMOVENTE, PORQUE EXISTE EL INDICIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA."	XVIII.2o.P.A.13 K (11a.)	1597
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS Y BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.P.22 P (11a.)	1609
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "INTERLOCUTORIA QUE APRUEBA EL PROYECTO PARTITORIO Y ADJUDICA LOS BIENES EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COPROPIEDAD (DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN). EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.C.7 C (11a.)	1612
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO) RECLAMA LA RETENCIÓN DE SU SALARIO Y MANIFIESTA DESCONOCER SU ORIGEN Y EL CARÁCTER CON EL QUE LA	XXI.2o.C.T. J/2 L (11a.)	1523

	Instancia	Página
AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE LO HIZO."		
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL."	XVIII.2o.P.A. J/1 A (11a.)	1553
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS Y BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.P.22 P (11a.)	1609
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "INTERLOCUTORIA QUE APRUEBA EL PROYECTO PARTITORIO Y ADJUDICA LOS BIENES EN UN JUICIO DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COPROPIEDAD (DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN). EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.C.7 C (11a.)	1612
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO SE PRESENTA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE EN LA QUE APARECE LA FIRMA DE LA PROMOVENTE, PORQUE EXISTE EL INDICIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA."	XVIII.2o.P.A.13 K (11a.)	1597
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE	XXI.2o.C.T. J/2 L (11a.)	1523

	Instancia	Página
ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO) RECLAMA LA RETENCIÓN DE SU SALARIO Y MANIFIESTA DESCONOCER SU ORIGEN Y EL CARÁCTER CON EL QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE LO HIZO."		
Ley de Amparo, artículo 114, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO SE PRESENTA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE EN LA QUE APARECE LA FIRMA DE LA PROMOVENTE, PORQUE EXISTE EL INDICIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA."	XVIII.2o.P.A.13 K (11a.)	1597
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A REINSCRIBIR A UN INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA LICENCIATURA QUE CURSA COMO PARTE DE LA CAPACITACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, AL ESTAR SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO COMO MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO."	XVII.1o.P.A.36 A (11a.)	1643
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE	XVII.1o.P.A.36 A (11a.)	1643

	Instancia	Página
CHIHUAHUA A REINSCRIBIR A UN INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA LICENCIATURA QUE CURSA COMO PARTE DE LA CAPACITACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, AL ESTAR SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO COMO MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO."		
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A REINSCRIBIR A UN INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA LICENCIATURA QUE CURSA COMO PARTE DE LA CAPACITACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, AL ESTAR SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO COMO MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO."	XVII.1o.P.A.36 A (11a.)	1643
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS Y BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.P.22 P (11a.)	1609
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN.	PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)	1428

	Instancia	Página
J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."		
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 338.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE LA MATERIA VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XXV/2025 (11a.)	747
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS Y BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.P.22 P (11a.)	1609
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142.—Véase: "INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS Y BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.P.22 P (11a.)	1609
Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 264.—Véase: "OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO. SE PUEDE ANALIZAR DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA COMO ESTIGMATIZANTE, PERO NO SE CUMPLEN LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA TESIS 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)."	III.3o.A.1 K (11a.)	1635

	Instancia	Página
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo tercero transitorio (abrogada).—Véase: "IMPUESTO AL ACTIVO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA NO ESTABLECE UN LÍMITE TEMPORAL DE DIEZ AÑOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE SE HUBIERAN ENTERADO EN DICHO GRAVAMEN EN LOS DIEZ EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES AL EJERCICIO DE DOS MIL OCHO."	PR.A.C.CN. J/82 A (11a.)	1197
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, artículo 175.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A REINSCRIBIR A UN INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA LICENCIATURA QUE CURSA COMO PARTE DE LA CAPACITACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, AL ESTAR SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO COMO MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO."	XVII.1o.P.A.36 A (11a.)	1643
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, artículo 181.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A REINSCRIBIR A UN INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA LICENCIATURA QUE CURSA COMO PARTE DE LA CAPACITACIÓN DEL	XVII.1o.P.A.36 A (11a.)	1643

	Instancia	Página
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, AL ESTAR SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO COMO MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO."		
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, artículo 183.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A REINSCRIBIR A UN INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA LICENCIATURA QUE CURSA COMO PARTE DE LA CAPACITACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, AL ESTAR SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO COMO MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO."	XVII.1o.P.A.36 A (11a.)	1643
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, artículo 203, fracción V.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A REINSCRIBIR A UN INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA LICENCIATURA QUE CURSA COMO PARTE DE LA CAPACITACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, AL ESTAR SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO COMO MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO."	XVII.1o.P.A.36 A (11a.)	1643

	Instancia	Página
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 8o.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	III.1o.A. J/15 A (11a.)	1494
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 9.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA VIGENCIA DE LAS PRÓRROGAS DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA SU EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE FENECE EL PLAZO PREVIAMENTE OTORGADO."	PR.A.C.CN. J/75 A (11a.)	898
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracciones II y IV.—Véase: "MULTA FISCAL. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA POR RAZONES DE FONDO, CUANDO EXISTA VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE ILEGALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XVI.1o.A. J/12 A (11a.)	1507
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción IV.—Véase: "COSA JUZGADA EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE	XVI.1o.A. J/13 A (11a.)	1506

	Instancia	Página
DECLARA LA NULIDAD DE UNA MULTA POR EXISTIR VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, POR LO QUE LA AUTORIDAD ESTÁ IMPEDIDA PARA SANCIONAR NUEVAMENTE POR LOS MISMOS HECHOS."		
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52.—Véase: "MULTA FISCAL. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA POR RAZONES DE FONDO, CUANDO EXISTA VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE ILEGALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XVI.1o.A. J/12 A (11a.)	1507
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 53, fracciones I a III (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016).—Véase: "SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ADQUIEREN FIRMEZA EN EL MOMENTO EN EL QUE SE EMITEN LAS EJECUTORIAS DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA HECHOS VALER EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)]."	PR.A.C.CN. J/84 A (11a.)	1368
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57, fracción II (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario	PR.A.C.CN. J/85 A (11a.)	1369

	Instancia	Página
Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016).—Véase: "SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA CUMPLIRLAS CUANDO SE HAYA INTERPUESTO UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)]."		
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 52 y 53 (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016).—Véase: "SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA CUMPLIRLAS CUANDO SE HAYA INTERPUESTO UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)]."	PR.A.C.CN. J/85 A (11a.)	1369
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8, fracciones VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a./J. 99/2025 (11a.)	640
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículos 13 y 14 (abrogada).—Véase:	1a./J. 99/2025 (11a.)	640

	Instancia	Página
"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."		
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 210, fracción I.—Véase: "INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR). SU FACULTAD PARA REQUERIR INFORMES Y DATOS ESTÁ VINCULADA A LA ATRIBUCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS."	I.2o.A.8 A (11a.)	1611
Ley Federal del Trabajo, artículo 31.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO SE CONFIGURA UNA DOBLE CONDENA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LIQUIDACIÓN DE ANTIGÜEDAD Y AQUELLAS SOLICITADAS DE MANERA INDEPENDIENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE NO SE PAGARON POR ESE ORGANISMO, AL SER DE NATURALEZA DIVERSA."	XXI.2o.C.T.45 L (11a.)	1647
Ley Federal del Trabajo, artículo 89.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO SE CONFIGURA UNA DOBLE CONDENA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LIQUIDACIÓN DE ANTIGÜEDAD Y AQUELLAS SOLICITADAS DE MANERA INDEPENDIENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE NO SE PAGARON POR ESE	XXI.2o.C.T.45 L (11a.)	1647

	Instancia	Página
ORGANISMO, AL SER DE NATURALEZA DIVERSA."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 685-Ter, fracción I.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL POR ORIGEN NACIONAL. PARA DETERMINAR SI UN ASUNTO SE ENCUENTRA EXENTO DE AGOTAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL POR ESE MOTIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LOS HECHOS NARRADOS Y LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA."	I.2o.T.35 L (11a.)	1601
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA."	XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)	1578
Ley Federal del Trabajo, artículo 879 (vigente hasta el 1o. de mayo de 2019).—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. EL ARTÍCULO 879, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE SI EL DEMANDADO NO COMPARECE SE LE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.14o.T.52 L (11a.)	1589
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 161.—Véase: "RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. LOS ACCIONISTAS PUEDEN	1a. XXIV/2025 (11a.)	748

	Instancia	Página
RECLAMARLA CUANDO ALEGUEN UNA AFECTACIÓN A SU PATRIMONIO INDIVIDUAL."		
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 163.—Véase: "RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. LOS ACCIONISTAS PUEDEN RECLAMARLA CUANDO ALEGUEN UNA AFECTACIÓN A SU PATRIMONIO INDIVIDUAL."	1a. XXIV/2025 (11a.)	748
Ley Número 150 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, artículo 59.—Véase: "DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON LOS ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 150 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA SU CÁLCULO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."	XXI.1o.P.A.2 A (11a.)	1599
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracciones V y VI.—Véase: "TIERRAS DE USO COMÚN. SU TENENCIA INDIVIDUAL ES SUSCEPTIBLE DE TUTELA JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO."	PR.A.C.CS. J/24 A (11a.)	964
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO	III.1o.A. J/15 A (11a.)	1494

	Instancia	Página
ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."		
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 82.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. ES PROPORCIONAL LA REGLA DE QUE INICIE SU PLAZO HASTA QUE LA PERSONA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y, ADEMÁS, DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR."	1a./J. 96/2025 (11a.)	615
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.—Véase: "ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS."	1a./J. 107/2025 (11a.)	432
Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 178, numerales 3 y 4.—Véase: "OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO. SE PUEDE ANALIZAR DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA COMO ESTIGMATIZANTE, PERO NO SE CUMPLEN LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA TESIS 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)."	III.3o.A.1 K (11a.)	1635
Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 182.—Véase: "OPORTUNIDAD DE LA	III.3o.A.1 K (11a.)	1635

	Instancia	Página
DEMANDA DE AMPARO. SE PUEDE ANALIZAR DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA COMO ESTIGMATIZANTE, PERO NO SE CUMPLEN LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA TESIS 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)."		
Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, artículos 161 y 162.—Véase: "INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR). SU FACULTAD PARA REQUERIR INFORMES Y DATOS ESTÁ VINCULADA A LA ATRIBUCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS."	I.2o.A.8 A (11a.)	1611
Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, artículo 99o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA."	XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)	1578
Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, artículo 101o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA	XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)	1578

	Instancia	Página
ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA."		
Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, artículo 113o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA."	XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)	1578
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículos 101 y 102.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	III.1o.A. J/15 A (11a.)	1494
Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos, artículo 64.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE TAL CARÁCTER LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EJECUTA EL ARRASTRE Y REMISIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR A UN DEPÓSITO, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA BOLETA	PR.A.C.CS. J/22 A (11a.)	944

	Instancia	Página
DE INFRACCIÓN IMPUESTA POR PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL."		
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, artículos 108 a 110.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A REINSCRIBIR A UN INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA LICENCIATURA QUE CURSA COMO PARTE DE LA CAPACITACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, AL ESTAR SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DEL CARGO COMO MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO."	XVII.1o.P.A.36 A (11a.)	1643
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, artículo 15, fracciones I y XXXII (abrogado).—Véase: "INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS Y BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.P.22 P (11a.)	1609

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 20 de junio de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 50

Tomo IV

Volumen 1

Junio de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 50

Tomo IV

Volumen 1

Junio de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

Subsección 5
Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad 527

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 555

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 621

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 635

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 703

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 759

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración en conflictos competenciales 799

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 819

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 1255

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 1351

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1413

Subsección 4
Comités 1431

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 1439

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1453

Índice de Sentencias 1467

Índice de Votos 1479

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 1493

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad 1577

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1583

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
del Consejo de la Judicatura Federal 1587

Índice en Materia Constitucional 1591

Índice en Materia Penal 1595

Índice en Materia Administrativa 1599

Índice en Materia Civil 1603

Índice en Materia Laboral 1609

Índice en Materia Común 1615

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1623

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1633

Índice de Ordenamientos 1643

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

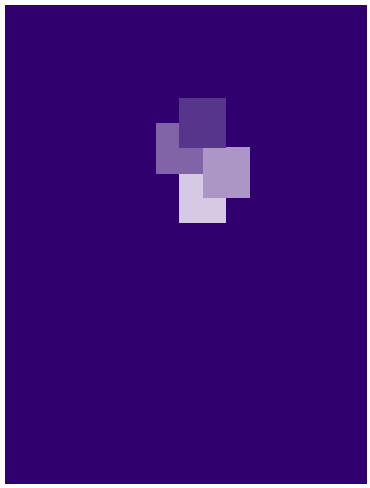

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.

IV. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

V. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS CUOTAS POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y SU CERTIFICACIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO ESTABLECER EL COSTO QUE REPRESENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, Y 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO; 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE; 23, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS; 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL; 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 33, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; Y 55, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

VI. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LA NORMA QUE ESTABLECE EL COBRO POR ESTE SERVICIO ES INVÁLIDA, PUES PARA HACERLO ES SUFICIENTE QUE EL ESTADO REALICE LA BÚSQUEDA SIN GENERAR COSTOS ADICIONALES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, Y 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO; 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE; 23, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS; 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL; 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 33, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; Y 55, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

VII. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, Y 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO; 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE; 23, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS; 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL; 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO

CÁRDENAS; 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 33, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; Y 55, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

VIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO; 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA: 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE; 24, FRACCIÓN II DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS; 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL: 40, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 43, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; Y 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

IX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DEBEN FIJARSE DE ACUERDO CON UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE DE LOS MATERIALES UTILIZADOS Y DE SUS COSTOS, SIN QUE PUEDA COBRARSE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD TRIBUTARIAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO; 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE; 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS; 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL; 40, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 43, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; Y 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

X. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN PARA SU COMPULSA, REPRODUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN NO DEBE IMPLICAR COBRO ALGUNO, AL SER UNA ACTIVIDAD INHERENTE A LAS FUNCIONES QUE REALIZA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

XI. SERVICIO DE BÚSQUEDA Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. NO PUEDE ESTABLECERSE COBRO ALGUNO POR ESTE SERVICIO QUE REALICE EL SUJETO OBLIGADO, PUES ÚNICAMENTE PUEDE SER OBJETO DE PAGO Y, POR ENDE, DE COBRO, LO RELATIVO A LAS MODALIDADES DE REPRODUCCIÓN Y DE ENTREGA SOLICITADAS, ASÍ COMO LAS RESPECTIVAS CERTIFICACIONES.

XII. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO RELACIONADAS CON SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CANTIDAD DE 1 UMA, TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, YA QUE ESTABLECEN COBROS CUYO MONTO NO SE JUSTIFICA DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO; 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE; 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS; 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL; 40, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 43, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL

MUNICIPIO DE IXTENCO; 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; Y 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV; 44, FRACCIÓN II, Y 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 27, FRACCIÓN II, Y 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO; 28, FRACCIÓN II, Y 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; 64, FRACCIÓN II, Y 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 44, FRACCIÓN II, Y 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 26, FRACCIÓN II, Y 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE; 23, FRACCIÓN II, Y 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 36, FRACCIÓN II, Y 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 26, FRACCIÓN II, Y 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHO DE JOSÉ MARIA MORELOS; 45, FRACCIÓN II, Y 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL; 39, FRACCIÓN II, Y 40, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 42, FRACCIÓN II, Y 43, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; 34, FRACCIÓN II, Y 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 41, FRACCIÓN II, Y 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 37, FRACCIÓN II, Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 33, FRACCIÓN II, Y 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 29, FRACCIÓN II, Y 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; Y 55, FRACCIÓN II, Y 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA LOS DÍAS VEINTINUEVE Y TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ RESPECTO DE DISPOSICIONES GENERALES DE VIGENCIA ANUAL QUE EXHORTA, EN LO FUTURO, AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA A ABSTENERSE DE REPETIR LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CUALQUIER DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV; 44, FRACCIÓN II, Y 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 27, FRACCIÓN II, Y 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE

INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO; 28, FRACCIÓN II, Y 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; 64, FRACCIÓN II, Y 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 44, FRACCIÓN II, Y 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 26, FRACCIÓN II, Y 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE; 23, FRACCIÓN II, Y 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 36, FRACCIÓN II, Y 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 26, FRACCIÓN II, Y 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHO DE JOSÉ MARIA MORELOS; 45, FRACCIÓN II, Y 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL; 39, FRACCIÓN II, Y 40, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 42, FRACCIÓN II, Y 43, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; 34, FRACCIÓN II, Y 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 41, FRACCIÓN II, Y 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 37, FRACCIÓN II, Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 33, FRACCIÓN II, Y 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 29, FRACCIÓN II, Y 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; Y 55, FRACCIÓN II, Y 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA LOS DÍAS VEINTINUEVE Y TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 233/2023. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS. SECRETARIO AUXILIAR: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna treinta y siete artículos de dieciocho leyes de ingresos municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que establecen cobros por servicios de reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública; así como por la certificación de información pública solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; plantea que los preceptos impugnados violan el derecho de acceso a la información pública y el principio de proporcionalidad tributaria.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.

I.	**COMPETENCIA.**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se transcriben los preceptos impugnados.	14
III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito inicial es **oportuno**.	23
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue presentado por **parte legitimada.**	24
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Se desestiman los argumentos de improcedencia hechos valer por el Congreso del Estado de Tlaxcala.	26
V.1.	**Primera causal alegada por el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas que tienen carácter tributario.**	Es **infundado**, pues, es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano.	26
V.2.	**Segunda causal alegada por el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.**	Es **infundado**, pues el texto constitucional no establece limitante en torno a los derechos humanos que puede defender dicho órgano constitucional autónomo.	28
V.3.	**Tercera causal alegada por el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no hizo valer**	Es **infundado**, pues la accionante sí planteó violaciones a la Constitución Federal.	30

	violaciones a la Constitución Federal.		
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Se establece la metodología del estudio en dos temas.	32
VI.1.	**Análisis de los artículos que establecen cobros por servicios de reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública.**	Los preceptos impugnados que establecen cobros por servicios de reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública violan el principio de proporcionalidad tributaria.	32
VI.2.	**Análisis de los artículos que establecen cobros por proporcionar información derivado de solicitudes realizadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.**	Los preceptos impugnados que establecen cobros por proporcionar información derivado de solicitudes realizadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala violan el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública.	45
VII.	**EFECTOS.**	Se precisa la fecha a partir de la cual surte efectos la declaratoria general de inconstitucionalidad y se ordena la notificación a los municipios involucrados.	63
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 36, fracción II, y 37, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, 45, fracción II, y 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, 27, fracción II, y 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, 39, fracción II, y 40, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 64, fracción II, y 65, fracción II, de la Ley de Ingresos del	65

		Municipio de Chiautempan, 42, fracción II, y 43, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, 23, párrafo segundo, fracción IV, 44, fracción II, y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, 34, fracción II, y 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, 41, fracción II, y 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, 26, fracción II, y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, 29, fracción II, y 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, 33, fracción II, y 34, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, 37, fracción II, y 38, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, 44, fracción II, y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 23, fracción II, y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, 26, fracción II, y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, 28, fracción II, y 29, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala y 55, fracción II, y 56, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así	

		como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 233/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala; en la que plantea la invalidez de diversos preceptos de dieciocho leyes de ingresos municipales de la citada entidad federativa, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, porque considera que violan el derecho de acceso a la información pública y el principio de proporcionalidad tributaria.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Demanda y normas impugnadas.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los preceptos legales siguientes:

a) Cobros excesivos y desproporcionados por servicios de reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información pública:

1. Artículos 23, párrafo segundo, fracción IV, y 44, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. Artículo 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

3. Artículo 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

4. Artículo 64, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

5. Artículo 44, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

6. Artículo 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

7. Artículo 23, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

8. Artículo 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

9. Artículo 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

10. Artículo 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

11. Artículo 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

12. Artículo 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

13. Artículo 34, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

14. Artículo 41, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

15. Artículo 37, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

16. Artículo 33, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

17. Artículo 29, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

18. Artículo 55, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

b) Cobros excesivos, desproporcionados e injustificados por acceso a la información pública:

1. Artículo 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. Artículo 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

3. Artículo 29, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

4. Artículo 65, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

5. Artículo 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

6. Artículo 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

7. Artículo 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

8. Artículo 37, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

9. Artículo 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

10. Artículo 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

11. Artículo 40, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

12. Artículo 43, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

13. Artículo 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

14. Artículo 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

15. Artículo 38, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

16. Artículo 34, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

17. Artículo 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

18. Artículo 56, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. **Artículos constitucionales e instrumentos internacionales que se estiman violados.** La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que se violaban los artículos 1o., 6o. y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

3. **Conceptos de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** En su escrito inicial de demanda la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó dos conceptos de invalidez, en los cuales argumentó esencialmente lo siguiente:

Primero

a) Los artículos relativos a la expedición de copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública prevén cobros injustificados y desproporcionados, ya que no atienden a los costos reales del servicio proporcionado por el ente estatal, por tanto, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

b) El Congreso tlaxcalteca instauró una única tarifa por hoja tamaño carta u oficio de la copia certificada de documentos compulsados con su original, igual a 0.22 UMA, cuyo valor a la fecha de presentación de la demanda equivalía a $22.82 pesos, en ese contexto, la Comisión Nacional accionante advierte que las normas impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues las tarifas no guardan relación directa con los gastos que representa la prestación de tales servicios a los municipios tlaxcaltecas.

c) Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado en diversos precedentes que las tarifas relativas a la búsqueda y reproducción en copias simples y certificaciones de los documentos solicitados que no derivan del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, y que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados ni guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados, ni con el que implica certificar un documento, transgreden el principio de proporcionalidad tributaria.

d) En el caso, las disposiciones normativas controvertidas establecen contribuciones que se enmarcan en la categoría de derechos por servicios, por lo tanto, para la determinación de las cuotas ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión, además de que aquélla deberá ser fija para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

e) En tal virtud, al tratarse de derechos por la expedición de copias certificadas de documentos de los municipios tlaxcaltecas, el pago correspondiente implica para la autoridad la concreta obligación de que la tarifa que establezca, entre otras cosas, sea acorde o proporcional al costo de los servicios prestados.

f) Al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2019, este Alto Tribunal sostuvo que conforme al artículo 134 de la Constitución Federal, los recursos económicos de que disponen los órganos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; de ahí que no deben emplearse de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, además el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

g) Por tanto, no es justificable ni proporcional cobrar por la expedición de copias certificadas de documentos si la cuota no corresponde al costo que le representa al Estado su prestación, pues, si bien es cierto, el servicio que se proporciona no se limita a reproducir el documento original, ya que también implica la certificación respectiva de la persona funcionaria pública autorizada, la relación entablada entre las partes no es ni puede ser de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

h) Así, suponer que la cantidad extra que recibe el Estado por la certificación de una hoja corresponde al costo de la firma del funcionario público, sería tanto como reconocer un precio a ese signo, que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la emite.

i) De esta manera, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, las cuotas deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

Segundo

a) Los preceptos reclamados, relativos al cobro por proporcionar información derivado de solicitudes realizadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala vulneran el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que lo rige, reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues establecen cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública solicitada.

b) Refirió que el artículo 6o. de la Constitución Federal y los numerales 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén el derecho a la información como parte del derecho a la libertad de expresión, en tanto ésta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, con la obligación positiva para el Estado de suministrarla, de forma tal que las personas puedan tener acceso a la información.

c) Precisó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se han pronunciado respecto a la protección del derecho de acceso a la información en su doble vertiente, por un lado, como garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de autonomía personal y, por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional.

d) El principio de gratuidad en el acceso a la información pública contemplado en el artículo 6° constitucional, consagra la obligación para el Estado de proporcionar la información pública sin imponer mayores requisitos que los que el poder reformador de la Constitución y el Congreso de la Unión han establecido previamente, tanto en la Norma Fundamental como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando -en su caso- sea procedente, justificado y

proporcional, pues lo contrario significa propiciar un obstáculo para el particular que presente una solicitud de información.

e) Destacó que, en las discusiones que dieron origen a la reforma y adiciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el veinte de julio de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación, el Constituyente Permanente determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información, en la fracción III del referido numeral, como una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos.

f) Por tanto, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, impera el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso, y el de su certificación con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos, de manera que si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe ser entregada sin costo.

g) Además, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y que se establezcan en la Ley Federal de Derechos, salvo que la Ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, en cuyo caso éstas no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

h) Específicamente, advierte que el Congreso del Estado de Tlaxcala estableció que, por la entrega de información solicitada en copias certificadas, las personas solicitantes deberán de cubrir la cantidad de $103.74 pesos, conforme al valor de una UMA, vigente a la fecha de presentación de la demanda, cuota que considera contraria al principio de gratuidad que rige el derecho humano de acceso a la información pública, pues no se encuentra justificada en razón del costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada.

i) Destacó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública requiere una motivación reforzada por parte del legislador en la cual explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos.

j) Sin embargo, el Congreso local estableció cuotas que no se encuentran justificadas en razón del costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada, ya que no hizo referencia a los elementos que le sirvieron de base para determinar dichas cuotas, esto es, el precio de las hojas de papel, de la tinta para las impresiones, entre otros.

k) Además, de la revisión del dictamen correspondiente tampoco se advierte razonamiento alguno tendente a acreditar las razones que sirvieron para determinar la cuota a pagar por la entrega de información solicitada por quienes habitan los municipios involucrados, ni constancia alguna que refiera a la metodología utilizada para definir la cuota.

l) Estima que el cobro por certificaciones previsto en las normas impugnadas es injustificado, pues, si bien el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original, sino que también implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, lo cierto es que, como lo ha sostenido este Alto Tribunal, en la relación de derecho público entre las partes no puede existir un lucro o ganancia, sino que la cuota aplicable debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

m) En ese tenor, recaía en la legislatura local la carga de demostrar que el cobro que estableció en las leyes de ingresos municipales impugnadas por la entrega de información atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en atención al principio de gratuidad en el acceso a la información, la falta de justificación del cobro con una base objetiva, solo puede significar que las cuotas establecidas se determinaron de forma arbitraria, en transgresión del artículo 6° de la Constitución Federal, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad.

n) Adicionalmente, considera que los preceptos normativos generan incertidumbre jurídica, toda vez que tampoco especifican si la tarifa de 1 UMA establecida por la entrega de información pública en copias certificadas es en razón de cada foja o por legajo.

o) Por otra parte, señaló que los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional sobre un sector de la población, esto es, el gremio periodístico, quienes tienen como función social buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que las normas terminan teniendo no sólo un efecto inhibidor de la tarea periodística, sino también el de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

p) Finalmente, solicitó que de ser consideradas inconstitucionales las disposiciones impugnadas se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como que se vincule al Congreso del Estado de Tlaxcala para que en lo futuro se abstenga de expedir normas que contengan los mismos vicios de constitucionalidad denunciados.

4. **Radicación y turno de la acción de inconstitucionalidad.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **233/2023**, asimismo, la turnó a la ponencia de la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. **Admisión.** Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al Poder Ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste la publicación de los decretos impugnados. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.** Mediante oficio recibido el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, en representación del órgano legislativo, rindió informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la procedencia de la acción.

a) Se actualiza la causal consistente en la falta de legitimación por parte de la Comisión accionante, porque las disposiciones impugnadas contienen normas de carácter contributivo y de acceso a la información pública, mismas que escapan de la facultad de dicho ente para llevar a cabo su impugnación, pues su legitimación activa está acotada a las vulneraciones a derechos humanos de las personas, sin que le sea posible impugnar normas o violaciones que escapen de la materia específica que prevé el texto constitucional.

b) El órgano promovente no tiene legitimación para impugnar normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, sino que el órgano legitimado para plantear una acción de inconstitucionalidad, en todo caso, sería el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o su equivalente en el Estado de Tlaxcala.

c) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no explicó en la demanda por qué se vulneran materialmente los derechos de acceso a la información pública y proporcionalidad tributaria, así como el principio de gratuidad, por lo que se puede llegar a la conclusión de que se actualiza lo previsto por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105 fracción II, inciso g), de la Constitución Federal.

En cuanto al fondo.

Primero

a) Los preceptos legales que regulan la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información se refieren a derechos, por lo que para la determinación de las cuotas debe tomarse en cuenta la actividad y el costo para el Estado que puede generar la ejecución del servicio.

b) Así, las normas cuya inconstitucionalidad se señala no contemplan cobros por ningún concepto de búsqueda de información y, en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se adoptó un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale, por ejemplo, en el año dos mil veintitrés a $2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja. Mientras que la cuota por la obtención de copias certificadas de documentos es de 0.22 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que en el mismo año equivalía a $22.82 (veintidós pesos 82/100 Moneda Nacional), costo menor al previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos.

c) Las cuotas previstas en los preceptos cuya invalidez se reclama atienden el principio de proporcionalidad tributaria, en el entendido de que la búsqueda de información conlleva el uso y desgaste de las herramientas y consumibles del municipio, por lo que a efecto de garantizar su operatividad y

funcionamiento adecuado, es necesario el cobro de los derechos, mismo que deriva del costo que genera la expedición de la información.

Segundo
a) Las leyes de ingresos que prevén el cobro por la búsqueda de información que derivan de las solicitudes de acceso a la información pública no contemplan el cobro por ningún concepto de búsqueda de información y, en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras veinte copias simples serán gratuitas y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a $2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional), el cual se equipara al promedio del precio de mercado.

b) Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública se establece un costo preferencial que favorece este derecho y que resulta por el importe de una UMA, que a la fecha de presentación de la demanda equivale a $103.74 (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional).

c) El costo de las copias simples y certificadas se estableció atendiendo a lo determinado por este Alto Tribunal, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022.

d) Para tal efecto, al fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se atendió a un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre $0.30 (treinta centavos) y $3.00 (tres pesos) por página, de ahí que se halla establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en el año dos mil veintitrés a $2.00 (dos pesos) por foja.

e) Mientras que el costo establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información atiende en proximidad al criterio de gratuidad, pues se optó por una tarifa general preferente por certificación de una UMA, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Además de que dicha modalidad no resulta forzosa, toda vez que el costo de reproducciones en formato simple es muy accesible para la reproducción de la información que se requiera.

f) A efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, consideró establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

g) Los preceptos tildados de inconstitucionales no contravienen el principio de gratuidad consagrado en la Ley Fundamental Federal, puesto que el cobro está basado en el costo que genera al municipio la expedición o búsqueda de los documentos en donde se hace constar la información pública a la que tienen derecho de acceder las personas; esto, porque si bien, la información relativa al quehacer del Estado en sus tres órdenes de gobierno es pública de oficio, también lo es que la entrega a través de los medios físicos de la información o de la búsqueda que se derive materia la primera solicitud sí genera un costo que puede ser cobrado.

h) Por lo que, las porciones normativas de las Leyes de Ingresos de los diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, expresan que dicho cobro se refiere al costo que genera la entrega física de la información, no al acceso de ésta, lo que no puede interpretarse como un obstáculo para el ejercicio de este derecho.

i) La búsqueda de información genera el uso y desgaste de las herramientas y consumibles del municipio, por lo que, a efecto de garantizar la operatividad y funcionamiento adecuado dentro del orden municipal es necesario el cobro de los derechos; por su parte, tratándose de la búsqueda, copia simple y expedición de certificaciones, tampoco puede considerarse que contravienen el principio de gratuidad de la información, pues el cobro de los derechos deriva del costo que se genera por la expedición de la información.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.** Por oficio recibido el quince de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, en representación del titular de dicho Poder, rindió el informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

a) El Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, con base en los artículos 49 y 70, fracción II, de la Constitución Política del mismo Estado, tuvo a bien promulgar y ordenar la impresión y publicación de los Decretos en los cuales se expidieron las leyes de ingresos de los municipios que se mencionan en el escrito inicial.

8. **Vista para alegatos.** En acuerdo del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y por ofrecidas las documentales ahí relacionadas, con lo que corrió traslado a la promovente, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

9. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon pedimento alguno.

10. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por formulados los alegatos de la delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en ese acto, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g),(1) de la Constitución General y 10, fracción I,(2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(3) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS

12. Con fundamento en los artículos 41, fracción I, 59, 71 y 73,(4) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal procede a precisar el contenido de las normas impugnadas por la titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

13. En concreto, las disposiciones impugnadas, agrupándolas en función de su contenido, son las siguientes:

a) Artículos que prevén cobros por servicios de reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública.

	Municipio	**Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2024.**
1	Huamantla	**Artículo 23**. (...) Los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios pagarán un derecho conforme a la siguiente tarifa: (...) **IV.** Por copia certificada de documento catastral compulsado con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...) **Artículo 44.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
2	Apizaco	**Artículo 27.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

		(...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
3	Tlaxcala	**Artículo 28.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
4	Chiautempan	**Artículo 64.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA (...)
5	Santa Cruz Quilehtla	**Artículo 44.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA.
6	Terrenate	**Artículo 26.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...)

		II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.22 UMA. (...)
7	Tenancingo	**Artículo 23.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
8	Acuamanala de Miguel Hidalgo	**Artículo 36.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
9	Mazatecochco de José María Morelos	**Artículo 26.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II**. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
10	Apetatitlán de Antonio Carvajal	**Artículo 45.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa: (...)

		II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
11	Benito Juárez	**Artículo 39.-** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
12	El Carmen Tequexquitla	**Artículo 42.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
13	Ixtenco	**Artículo 34.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...).
14	Lázaro Cárdenas	**Artículo 41.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa: (...)

		II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
15	San José Teacalco	**Artículo 37.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
16	San Jerónimo Zacualpan	**Artículo 33.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa: **TARIFA** (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA.
17	Muñoz de Domingo Arenas	**Artículo 29.-** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA.
18	Totolac	**Artículo 55.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...)

		II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA (...)

b) Artículos que prevén cobros de derechos por proporcionar información derivado de solicitudes realizadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

	Municipio	**Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2024.**
1	Huamantla	**Artículo 45.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
2	Apizaco	**Artículo 28.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
3	Tlaxcala	**Artículo 29.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)

4	Chiautempan	**Artículo 65.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
5	Santa Cruz Quilehtla	**Artículo 45.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
6	Terrenate	**Artículo 27**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
7	Tenancingo	**Artículo 24**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
8	Acuamanala de Miguel Hidalgo	**Artículo 37**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

		(...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
9	Mazatecochco de José María Morelos	**Artículo 27**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
10	Apetatitlán de Antonio Carvajal	**Artículo 46**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
11	Benito Juárez	**Artículo 40**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
12	El Carmen Tequexquitla	**Artículo 43**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

		(...)
13	Ixtenco	**Artículo 35**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
14	Lázaro Cárdenas	**Artículo 42**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
15	San José Teacalco	**Artículo 38**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
16	San Jerónimo Zacualpan	**Artículo 34**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
17	Muñoz de Domingo Arenas	**Artículo 30**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos

		18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
18	Totolac	**Artículo 56**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)

III. OPORTUNIDAD

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero,(5) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

15. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas mediante los Decretos 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 266, 267, 280, 281 y 282, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, los días veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **jueves treinta de noviembre al viernes veintinueve de diciembre dos mil veintitrés** y del **viernes uno de diciembre al sábado treinta de diciembre dos mil veintitrés**, respectivamente.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.	
29 de noviembre de 2023	**30 de noviembre de 2023**

▪ Decreto 252. Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, para el ejercicio fiscal 2024.	▪ Decreto 258. Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, para el ejercicio fiscal 2024.
▪ Decreto 253. Ley de ingresos del Municipio de Terrenate, para el ejercicio fiscal 2024.	▪ Decreto 259. Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, para el ejercicio fiscal 2024.
▪ Decreto 254. Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, para el ejercicio fiscal 2024.	▪ Decreto 260. Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, para el ejercicio fiscal 2024.
▪ Decreto 255. Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2024.	▪ Decreto 262. Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, para el ejercicio fiscal 2024.
▪ Decreto 256. Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, para el ejercicio fiscal 2024.	▪ Decreto 263. Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, para el ejercicio fiscal 2024.
▪ Decreto 257. Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el ejercicio fiscal 2024.	▪ Decreto 264. Ley de Ingresos de Muñoz de Domingo Arenas, para el ejercicio fiscal 2024.
▪ Decreto 261. Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el ejercicio fiscal 2024.	▪ Decreto 266. Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, para el ejercicio fiscal 2024.
▪ Decreto 280. Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, para el ejercicio fiscal 2024.	▪ Decreto 267. Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, para el ejercicio fiscal 2024.
▪ Decreto 281. Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2024.	

▪ Decreto 282. Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, para el ejercicio fiscal 2024.	

16. Por tanto, si el escrito que contiene la demanda firmada por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, se concluye que su presentación resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

17. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra **legitimada** para promover la presente acción de inconstitucionalidad, al sostener que las leyes impugnadas vulneran diversos derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados internacionales de los que México es parte.

18. Adicionalmente, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia(7) señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

19. En ese sentido, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(8) faculta a su Presidenta para promover las acciones de inconstitucionalidad que le correspondan. En el caso, la demanda es suscrita por la Presidenta de dicha Comisión, carácter que acredita con copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

20. En consecuencia, se concluye que dicha servidora tiene la **representación** del órgano legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que, en el caso, se procede al análisis de las que se hicieron valer.

V.1. Primera causal alegada por el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas que tienen carácter tributario.

22. El Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al rendir su informe, señaló que la acción es improcedente, pues alega que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas de carácter tributario, toda vez que atento al artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, sólo puede solicitar la invalidez de normas que vulneren derechos humanos.

23. Al respecto, aduce que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, acota la legitimación de la referida Comisión Nacional a la defensa de los derechos humanos, asumir lo contrario, implicaría que dicho organismo estaría legitimado para impugnar la totalidad de las normas generales, siempre que manifestara una violación a cualquier norma de la Constitución Federal, independientemente de la vinculación material y específica con un derecho humano.

24. La causal de improcedencia hecha valer resulta **infundada**, pues este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, teniendo en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad del citado ombudsman que se plantee la inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano.(9)

25. Por tanto, si en el caso se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en **Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2024**, y la accionante insiste que esas normas resultan violatorias a derechos humanos, al estimar que transgreden el derecho de acceso a la información pública y el principio de gratuidad que los rigen, así como la proporcionalidad tributaria, **cuenta con legitimación para impugnarlos**.

26. Esta aseveración se fortalece con el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 31/2011, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011)**.(10)

V.2. Segunda causal alegada por el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para solicitar la invalidez de normas relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.

27. Por otra parte, el Congreso del Estado de Tlaxcala plantea la causal de improcedencia referente a la falta de legitimación del órgano accionante para promover la acción de inconstitucionalidad por violación al derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6º constitucional, pues aduce que la legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se rige a la materia específica que se señala en el texto constitucional, sin que sea posible que impugne normas o violaciones que escapen de la misma.

28. En esa línea, sostiene que en términos del artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal, la facultad para impugnar normas referentes a la materia de transparencia y acceso a la información pública, no corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –o su equivalente a nivel local–, al ser un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión financiera, responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como dirigir y vigilar el ejercicio de los derechos que tiene encomendado tutelar, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Federal y las leyes de la materia.

29. La causal aducida es **infundada**, pues el órgano legislativo demandado parte de una premisa equivocada, al considerar que el artículo 105, fracción II, incisos g) y h),(11) de la Constitución Federal, establece una legitimación por especialidad del órgano que promueve, para instar una acción de inconstitucionalidad ante este Alto Tribunal.

30. Es así, pues si bien es verdad que el órgano constitucional autónomo reconocido en el artículo 6° constitucional (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) tiene facultad para cuestionar la constitucionalidad de normas relacionadas con transparencia, acceso a la información y protección de datos, lo cierto es que, como se advirtió, la Constitución Federal otorga legitimación amplia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para interponer una acción de inconstitucionalidad, la cual va dirigida a tutelar violaciones de cualquier derecho humano, lo que incluye el derecho de acceso a la información pública tutelado en el artículo 6° de la Constitución Federal, en la medida en que el texto constitucional no establece limitante o distinción en torno a los derechos humanos que puede defender dicho órgano constitucional autónomo.

31. Por tanto, si en la impugnación de las normas referentes a la materia de transparencia y acceso a la información pública se encuentran involucrados derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, nada impide a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitar la tutela de esos derechos a través de la acción de inconstitucionalidad.(12)

V.3. Tercera causal alegada por el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no hizo valer violaciones a la Constitución Federal.

32. El Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al rendir su informe, planteó que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, pues, en su concepto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no explicó en la demanda por qué se vulneran materialmente los derechos de acceso a la información pública y proporcionalidad tributaria, así como el principio de gratuidad, de lo cual se deduce que plantea la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105 fracción II, inciso g), de la Constitución Federal.

33. Igualmente, resulta **infundado** el planteamiento, pues de la lectura de la demanda se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumentó que las normas cuya invalidez reclama vulneraban los artículos 1o., 6o. y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o. y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2o. y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

34. Con sustento en lo anterior, en el **primer concepto de invalidez**, la accionante adujo, en esencia, que los artículos relativos a la expedición de copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública prevén cobros injustificados y desproporcionales, bajo el señalamiento de que no atienden a los costos reales del servicio suministrado por el ente estatal y que éstos no fueron fijados de acuerdo a una base objetiva y razonable.

35. Mientras que en el **segundo concepto de invalidez**, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumentó medularmente que los preceptos que relativos al cobro por acceso a la información, cuya invalidez se reclama, vulneran el principio de gratuidad que exige una motivación reforzada por parte del legislador, pues la cantidad fijada no fue justificada en razón del costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada, ni se hizo razonamiento alguno de los elementos y metodología que sirvieron de base para determinar la cuota a pagar.

36. Ahora bien, si existe o no vulneración a los preceptos constitucionales y convencionales invocados por la Comisión accionante en sus dos conceptos de invalidez, es una cuestión que involucra el estudio de **fondo** del asunto, por lo que dicha causal debe desestimarse.

37. **Finalmente, se precisa que el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala no planteó causales de improcedencia.**

38. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad, ni advertirse alguno de oficio, este Tribunal Pleno procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

39. Toda vez que los conceptos de invalidez propuestos por la accionante se refieren a dos temas diferentes, para una mejor comprensión del asunto el estudio se dividirá en los apartados siguientes:

TEMA	
VI.1.	Análisis de los artículos que establecen cobros por servicios de reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública.
VI.2.	Análisis de los artículos que establecen cobros por proporcionar información por solicitudes realizadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

VI.1. Análisis de los artículos que establecen cobros por servicios de reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública.

40. En su primer concepto de invalidez, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que los artículos tildados de inconstitucionales prevén cobros por la expedición de copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública que son injustificados y

desproporcionados, ya que no atienden a los costos reales del servicio prestado por el municipio, por tanto, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

41. Señaló que el Congreso del Estado de Tlaxcala instauró una única tarifa por hoja tamaño carta u oficio de la copia certificada de documentos compulsados con su original, igual a 0.22 UMA, cuyo valor a la fecha de presentación de la demanda equivalía a $22.82 (veintidós pesos, con ochenta y dos centavos) por lo que las normas impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues las tarifas que prevén no guardan relación directa con los gastos que representa la prestación de tales servicios a los municipios tlaxcaltecas.

42. Agregó que este Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado en diversos precedentes que las tarifas relativas a la búsqueda y reproducción en copias simples y certificaciones de los documentos solicitados que no derivan del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados, ni guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados, ni con el que implica certificar un documento, transgreden el principio de proporcionalidad tributaria.

43. Precisó que no es justificable ni proporcional cobrar por la expedición de copias certificadas de documentos si la cuota no corresponde al costo que le representa al Estado su prestación, pues si bien es cierto el servicio que se proporciona no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, ya que también implica la certificación respectiva de la persona funcionaria pública autorizada, la relación entablada entre las partes no es ni puede ser de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

44. Refirió que suponer que la cantidad extra que recibe el Estado por la certificación de una hoja corresponde al costo de la firma del funcionario público, sería tanto como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la emite.

45. Indicó que, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, las cuotas deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

46. El concepto de invalidez es **fundado** por las razones siguientes.

47. En principio, respecto al parámetro de regularidad constitucional aplicable, se precisa que los preceptos impugnados establecen el cobro de derechos por la certificación de documentos públicos que no tienen relación con el derecho de acceso a la información pública, por tanto, su análisis se realizará bajo la óptica de los principios de justicia tributaria y no bajo la especial óptica del derecho de acceso a la información.

48. Pues bien, conviene referir que el principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación

en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte.

49. Este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022(13) y 2/2022,(14) así como 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023,(15) entre otros precedentes, ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

50. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.(16)

51. Apuntado lo anterior, este Tribunal Pleno procede analizar las disposiciones impugnadas que son materia de este apartado:

	Municipio	**Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2024.**
1	Huamantla	**Artículo 23**. (...) Los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios pagarán un derecho conforme a la siguiente tarifa: (...) **IV.** Por copia certificada de documento catastral compulsado con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...) **Artículo 44.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)

2	Apizaco	**Artículo 27.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
3	Tlaxcala	**Artículo 28.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
4	Chiautempan	**Artículo 64.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA (...)
5	Santa Cruz Quilehtla	**Artículo 44.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA.

6	Terrenate	**Artículo 26.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.22 UMA. (...)
7	Tenancingo	**Artículo 23.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
8	Acuamanala de Miguel Hidalgo	**Artículo 36.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
9	Mazatecochco de José María Morelos	**Artículo 26.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II**. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)

10	Apetatitlán de Antonio Carvajal	**Artículo 45.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
11	Benito Juárez	**Artículo 39.-** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
12	El Carmen Tequexquitla	**Artículo 42.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
13	Ixtenco	**Artículo 34.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)

14	Lázaro Cárdenas	**Artículo 41.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
15	San José Teacalco	**Artículo 37.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA. (...)
16	San Jerónimo Zacualpan	**Artículo 33.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa: **TARIFA** (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA.
17	Muñoz de Domingo Arenas	**Artículo 29.-** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA.

18	Totolac	**Artículo 55.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa: (...) **II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA (...)

52. De lo anterior se advierte que los artículos cuya invalidez se reclama gravan la expedición de copias certificadas de documentos compulsados con su original, en cantidad de 0.22 Unidad de Medida y Actualización (UMA), por cada hoja carta u oficio.(17)

53. Tales preceptos transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, pues la cuota o tarifa debe atender a los costos que para el municipio representa prestar ese servicio; la compulsa y certificación de documentación e información es una actividad que se realiza por un funcionario público, actividad que es inherente al trabajo que realiza en la administración pública municipal y que no necesariamente le genera costos adicionales al municipio, más allá del salario del respectivo funcionario público o los materiales con los que se plasma la certificación.

54. Asimismo, la búsqueda de información y documentación para su compulsa, reproducción y certificación por un funcionario público es una actividad inherente a las funciones que realiza en la administración pública municipal; de modo que, al realizar esas actividades únicamente se pueden cobrar los costos generados por prestar el servicio.

55. Si bien a diferencia de las copias simples que son meras reproducciones, las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, esto no puede generar por sí solo un costo adicional.

56. La fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego, certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

57. El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

58. A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea

proporcional, debe guardar una relación razonable con el costo de los efectivos insumos que implican el servicio prestado, en este caso, de certificación o constancia de documentos por cada hoja tamaño carta u oficio.(18)

59. En ese sentido, suponer que la cantidad extra que recibe el Estado por la certificación corresponde al costo de la firma del funcionario público sería tanto como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la emite.

60. En el caso, la desproporcionalidad es evidente pues tomando como ejemplo el artículo 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, se advierte que **por la emisión de una copia simple se cobra 0.02 UMA**, sin embargo, en la fracción II del mismo precepto se establece que **por una copia certificada se debe pagar una cuota de 0.22 UMA**, de modo que, **la sola certificación genera un incremento 0.20 UMA.**(19)

61. De tal forma, si las normas impugnadas establecen cuotas que no atienden al costo que representa la prestación del servicio, son inconstitucionales por violar el principio de proporcionalidad tributaria.

62. Más aún, para este Tribunal Pleno, el hecho de que en los preceptos impugnados se determinen cuotas en UMA no guarda una relación razonable con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio,(20) esencialmente porque el valor de la UMA no se determina en función del costo que para los municipios representa prestar servicios públicos, tal como se advierte del artículo 4(21) de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, que establece el método para determinar el valor de la UMA y que permite concluir que el legislador estableció la cuota de los derechos impugnados atendiendo a elementos ajenos al costo del servicio público en cuestión.

63. Por tanto, la cuota en cantidad de 0.22 UMA, prevista en las normas impugnadas resulta desproporcional, pues no guarda una relación razonable entre el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, lo que vulnera el principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

64. Atendiendo a los razonamientos precisados, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 23, párrafo segundo, fracción IV, y 44, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala; 64, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan; 44, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate; 23, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos; 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal; 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla; 34, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco; 41, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; 37, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco; 33, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan; 29, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas; y 55, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac; todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2024.

VI.2. Análisis de los artículos que establecen cobros por proporcionar información derivados de solicitudes realizadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

65. En su segundo concepto de invalidez, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumentó que los preceptos impugnados que establecen el cobro por la reproducción de información pública en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, vulneran los derechos reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues establecen cuotas injustificadas y excesivas por la certificación de información pública en diversas modalidades.

66. Refirió que el artículo 6° de la Constitución Federal y los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho a la información como parte del derecho a la libertad de expresión, en tanto ésta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, con la obligación positiva para el Estado de suministrarla.

67. Precisó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se han pronunciado respecto a la protección del derecho de acceso a la información en su doble vertiente, por un lado, como garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de autonomía personal y, por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional.

68. Asimismo, adujo que el principio de gratuidad en el acceso a la información pública contemplado en el artículo 6° constitucional, consagra la obligación para el Estado de proporcionar la información pública sin imponer mayores requisitos que los que el poder reformador de la Constitución y el Congreso de la Unión han establecido previamente, tanto en la Norma Fundamental, como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando sea procedente, justificado y proporcional, pues lo contrario significa propiciar un obstáculo para el particular que presente una solicitud de información.

69. En relación con lo anterior, destacó que, en las discusiones que dieron origen a la reforma y adiciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el veinte de julio de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación, el Constituyente Permanente determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información, en la fracción III del referido numeral, como una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos.

70. Por tanto, afirmó la actora que, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, impera el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío y, en su caso, el de su certificación con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos, de manera que si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para

reproducir la información debe ser entregada sin costo. Además, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y que se establezcan en la Ley Federal de Derechos, salvo que la Ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, en cuyo caso éstas no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

71. Específicamente, advirtió que el Congreso del Estado de Tlaxcala estableció que, por la entrega de información solicitada en copias certificadas, las personas solicitantes deberán de cubrir la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos) conforme al valor de la UMA vigente a la fecha de presentación de la demanda, cuota que considera contraria al principio de gratuidad que rige el derecho humano de acceso a la información pública, pues no se encuentra justificada en razón del costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada.

72. Destacó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública requiere una motivación reforzada por parte del legislador en la cual explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos. Sin embargo, el Congreso local estableció cuotas que no se encuentran justificadas en razón del costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada, ya que no hizo referencia a los elementos que le sirvieron de base para determinar dichas cuotas, esto es, el precio de las hojas de papel, de la tinta para las impresiones, entre otros.

73. Estimó que el cobro por certificaciones previsto en las normas impugnadas es injustificado, pues, si bien el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original, sino que también implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, lo cierto es que, como lo ha sostenido este Alto Tribunal, en la relación de derecho público entre las partes no puede existir un lucro o ganancia, sino que la cuota aplicable debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

74. En ese tenor, indicó que recaía en la legislatura local la carga de demostrar que el cobro que estableció en las leyes de ingresos municipales impugnadas por la entrega de información atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en atención al principio de gratuidad en el acceso a la información, la falta de justificación del cobro con una base objetiva, solo puede significar que las cuotas establecidas se determinaron de forma arbitraria, en transgresión del artículo 6° de la Constitución Federal, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad.

75. Adicionalmente, consideró que los preceptos normativos generan incertidumbre jurídica, toda vez que tampoco especifican si la tarifa de 1 UMA establecida por la entrega de información pública en copias certificadas es en razón de cada foja o por legajo.

76. Por otra parte, señaló que los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional sobre un sector de la población, esto es, el gremio periodístico, quienes tienen como función social buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que las normas terminan teniendo no sólo un efecto inhibidor de la tarea periodística, sino también el de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

77. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado** por las razones que se exponen en los siguientes apartados.

78. En principio, es necesario desarrollar el parámetro de regularidad constitucional aplicable, para lo cual es necesario exponer lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 5/2022,(22) 11/2022,(23) 18/2023 y su acumulada 25/2023,(24) así como 104/2023 y su acumulada 105/2023,(25) en las que recientemente se ha pronunciado sobre los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información, para lo cual se analizó el contenido del numeral 6o., fracción III,(26) de la Constitución Federal, haciéndose énfasis en que, en específico, el de **gratuidad**, constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, toda vez que su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

79. Ese principio quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,(27) que establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es **gratuito** y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada.

80. De igual forma, en el numeral 141(28) de la mencionada Ley General se previó que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al **pago de la certificación de los documentos**, cuando proceda, y que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

81. Esto es, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizar dicha gratuidad.

82. En particular, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018,(29) este Tribunal Pleno determinó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio de dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en lo que importa, del dictamen de la Cámara de Diputados se observa que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que **los medios de reproducción, la certificación y el envío tienen un costo, no así la información en sí misma**.

83. En ese asunto también se hizo referencia a lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 5/2017**,(30) en la que se analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes; así se puntualizó –en lo que importa– que, al emitir la referida ley general, el legislador enfatizó que atendiendo al principio de gratuidad sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, **así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas**.

84. En suma, se precisó que el texto constitucional establece la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas, así como las respectivas certificaciones.

85. Asimismo, el Pleno indicó que, en términos de los artículos 1o., 2o., fracciones II y III, 17, párrafo primero, 124, fracción V, 133, 134 y 141, entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información**, **caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable**.

86. De acuerdo con la mencionada ley general, para determinar las cuotas aplicables, el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos; pero, cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

87. Además, de acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados e iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio, lo cual se sustenta en la jurisprudencia P./J. 3/98(31) de este Alto Tribunal, de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**"

88. En conclusión, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos, y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

89. Como se ve, los dos aspectos mencionados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, **su certificación**, fijados a partir de una base objetiva y razonable, se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.

90. La aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que, al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una **motivación reforzada** en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

91. Es así porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

92. Cierto es que, si se toma en cuenta que, conforme al texto constitucional, la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que, conforme a la ley general aplicable, sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la **certificación** de documentos, es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

93. Por ello, en caso de incumplir ese deber, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

94. Ahora bien, expuesto el parámetro de regularidad constitucional aplicable, se analiza la constitucionalidad de los preceptos impugnados, los cuales establecen lo siguiente:

	Municipio	**Normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2024.**
1	Huamantla	**Artículo 45.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
2	Apizaco	**Artículo 28.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
3	Tlaxcala	**Artículo 29.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...)

		II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
4	Chiautempan	**Artículo 65.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
5	Santa Cruz Quilehtla	**Artículo 45.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
6	Terrenate	**Artículo 27**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
7	Tenancingo	**Artículo 24**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)

8	Acuamanala de Miguel Hidalgo	**Artículo 37**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
9	Mazatecochco de José María Morelos	**Artículo 27**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
10	Apetatitlán de Antonio Carvajal	**Artículo 46**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
11	Benito Juárez	**Artículo 40**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
12	El Carmen Tequexquitla	**Artículo 43**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

		(...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
13	Ixtenco	**Artículo 35**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
14	Lázaro Cárdenas	**Artículo 42**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
15	San José Teacalco	**Artículo 38**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
16	San Jerónimo Zacualpan	**Artículo 34**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

		(...)
17	Muñoz de Domingo Arenas	**Artículo 30**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)
18	Totolac	**Artículo 56**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir: (...) **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA. (...)

95. Como se advierte, las disposiciones impugnadas establecen el pago de derechos por la expedición de certificaciones, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, en cantidad de 1 UMA.(32)

96. En estos términos, conforme al parámetro de regularidad que se ha expuesto, **no puede establecerse cobro alguno por el acceso a la información pública, pero sí por el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío o entrega, así como por su certificación**.

97. En el caso, las disposiciones impugnadas establecen el cobro de derechos por la **expedición de certificaciones**, **para dar cumplimiento a solicitudes en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala**, lo cual en principio es válido, **pero el costo de la certificación debe estar justificado de manera objetiva y razonable,** ya que si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones de su actuación, en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los servicios prestados por los municipios, es decir, **se requiere de una motivación reforzada**.

98. Lo anterior porque, como se dijo, en materia de acceso a la información en el que rige el principio de gratuidad, las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo cual se erige como una carga para el legislador quien deberá razonar sobre esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos, es decir, deberán sustentarse en una metodología que justifique el precio que se impone a los interesados.

99. A manera de ejemplo, en el procedimiento legislativo de la **Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla**, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, específicamente en el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización ante el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, cuya redacción es similar a los dictámenes de las otras leyes de ingresos impugnadas, se advierte que **no se motivó de manera objetiva y razonable el establecimiento de derechos relacionados por la certificación de documentación o información relacionada con solicitudes de acceso a la información pública**, sino que únicamente se señaló haberse establecido un *costo preferencial* que favorece este derecho:

"(...)

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a $2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado. Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 1 UMA, el que equivale a la fecha a $103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional).(33)

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la Información pública es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado <<Principio de gratuidad>> implica que las tarifas o cuotas. deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

(...)

b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo general por certificación general preferente, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la Información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 1 UMA por esta modalidad, misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos, resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.

(...)"

100. Otro ejemplo es el dictamen correspondiente a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, en el que se consideró lo siguiente:

"... por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta de un importe de 1 UMA, el que equivale a la fecha a $103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional)."

101. De la revisión integral de los procedimientos o antecedentes legislativos de las normas impugnadas, se advierte que el Congreso estatal **no justificó el cobro por la expedición de certificaciones, para dar cumplimiento a solicitudes en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, con una base objetiva y razonable que pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno**, sino que lo determinó de forma arbitraria sin razonar el costo real de la certificación, ni haber explicado la metodología que empleó para determinar lo que consideró como un *costo preferencial*; lo cual transgrede el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal.

102. Además, como se expuso en el apartado anterior, la certificación involucra la fe pública del funcionario que la expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones, de modo que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original; de tal forma que, no necesariamente le genera costos adicionales al municipio, más allá del salario del respectivo funcionario público o los materiales con los que se realiza la certificación.

103. Bajo ese contexto, de las normas en estudio no se advierte motivos que justifiquen los elementos que sirven de base para determinar dichas cuotas (precio de las hojas de papel, de la tinta para impresión, renta de impresoras, etcétera), aunado a ello, en el procedimiento legislativo tampoco se expone la manera en la que se cuantificó la contribución ni los elementos tomados en cuenta para ello, por lo que no es posible determinar si las cuotas corresponden o no a la recuperación del costo de los materiales que el Estado tiene permitido cobrar por acceso a la información, así como el costo que implica la certificación de documentos con motivo del citado derecho humano.(34)

104. Finalmente, la Comisión accionante planteó que los preceptos generan incertidumbre jurídica pues no especifican si la cuota de 1 UMA corresponde a la certificación de una hoja o de un legajo; al respecto, se advierte que los preceptos impugnados establecen una cuota por cada certificación, pero no precisan si la cuota será aplicable a cada hoja que se reproduce y se certifica, o bien, a un cúmulo de hojas (legajo).

105. De los respectivos dictámenes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del del Congreso del Estado de Tlaxcala, se advierte que la intención del legislador fue establecer un costo por "certificación general", de lo que se puede colegir que la cuota se aplica a la certificación de un cúmulo de hojas; sin embargo, nada se dice respecto a cómo se determina la contribución en el caso de que solamente se solicite la certificación de una hoja, de modo que tiene razón la accionante cuando plantea que la cuota es desproporcional porque se aplica cuando se certifica una hoja, pero también cuando se certifica un legajo o cúmulo de hojas, esto es, se paga 1 UMA por la certificación de una hoja, pero también se paga 1 UMA por la certificación, por ejemplo, de un legajo de mil hojas, pese a que el trabajo de compulsar sea distinto.

106. En ese sentido, los preceptos impugnados son inconstitucionales por establecer cobros sin que se hayan justificado de manera objetiva y razonable, generando con ello la transgresión al derecho de acceso a la información pública y al principio de gratuidad.

107. Por las razones expuestas este Tribunal Pleno declara la inconstitucionalidad de los artículos 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco; 29, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala; 65, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan; 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate; 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; 37, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos; 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal; 40, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; 43, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla; 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco; 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; 38, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco; 34, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan; 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas; y 56, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2024.

VII. EFECTOS

108. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

109. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, se declara la invalidez de los preceptos legales siguientes:

1. Artículos 23, párrafo segundo, fracción IV; 44, fracción II, y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. Artículos 27, fracción II, y 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

3. Artículos 28, fracción II, y 29, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

4. Artículos 64, fracción II, y 65, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

5. Artículos 44, fracción II, y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

6. Artículos 26, fracción II, y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

7. Artículos 23, fracción II, y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

8. Artículos 36, fracción II, y 37, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

9. Artículos 26, fracción II, y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

10. Artículos 45, fracción II, y 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

11. Artículos 39, fracción II, y 40, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

12. Artículos 42, fracción II, y 43, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

13. Artículos 34, fracción II, y 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

14. Artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

15. Artículos 37, fracción II, y 38, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

16. Artículos 33, fracción II, y 34, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

17. Artículos 29, fracción II, y 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

18. Artículos 55, fracción II, y 56, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024.

110. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

111. Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se **exhorta** al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala para que en el futuro se abstenga

de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.

112. **Notificación a los municipios.** Por último, deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 36, fracción II, y 37, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, 45, fracción II, y 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, 27, fracción II, y 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, 39, fracción II, y 40, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 64, fracción II, y 65, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 42, fracción II, y 43, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, 23, párrafo segundo, fracción IV, 44, fracción II, y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, 34, fracción II, y 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, 41, fracción II, y 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, 26, fracción II, y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, 29, fracción II, y 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, 33, fracción II, y 34, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, 37, fracción II, y 38, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, 44, fracción II, y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 23, fracción II, y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, 26, fracción II, y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, 28, fracción II, y 29, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala y 55, fracción II, y 56, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los preceptos impugnados, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo 62, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 62, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 62, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis de los artículos que establecen cobros por servicios de reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 64, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, 23, párrafo segundo, fracción IV, y 44, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, 34, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, 41, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, 29, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, 33, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, 37, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, 44, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 23, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala y 55, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 104 y 105, Pardo Rebolledo apartándose de los párrafos 104 y 105, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 78 y 86, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de los artículos que establecen cobros por proporcionar información derivados de solicitudes realizadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala", consistente en declarar la invalidez de los artículos 37, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, 46,

fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, 40, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 65, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 43, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, 34, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, 38, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, 29, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala y 56, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala y 3) determinar que se notifique la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

_____

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(...)"

2. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...)"

3. **Acuerdo General 1/2023.**
Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

4. "**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]"
"**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."
"**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.
Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."
"**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

5. "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
(...)"

6. "**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución;
(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(...)"

7. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...)."

8. "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)"

9. Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver los apartados de legitimación y casusas de improcedencia en la **acción de inconstitucionalidad 32/2023**, fallada el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

10. Texto: "Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, **todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía**, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos". Tesis P./J. 31/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXIV, agosto de 2011, página 870, registro digital 161410.

11. **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
(...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren

el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
(...)."

12. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver el apartado de causas de improcedencia en la **acción de inconstitucionalidad 32/2023**, fallada el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

13. El apartado "VI.4 Cobros por servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información", se aprobó en sesión de trece de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

14. El estudio de fondo se aprobó en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

15. El apartado "VI.3. Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones" se aprobó en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández.

16. Se cita en apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934.
Así como la tesis P./J.3/98, cuyo rubro y texto es: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la

correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 1998, registro digital 196933.

17. El valor de la UMA en 2024 es de $ 108.57 conforme a la información publicada en la página del INEGI *(https://www.inegi.org.mx/temas/uma/).*

18. Se cita en apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro y texto: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).** Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.
Así como la Tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro y texto: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre $0.50 y $2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de $13.69 (sin ajuste) y $14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

19. "**Artículo 27.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:
I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, **0.02 UMA**.
II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, **0.22 UMA**.
(...)"

20. Véase el párrafo 118 de la resolución correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023.

21. "Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:
I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.
III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12."

22. Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

23. Resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

24. Resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunos preceptos en función de los montos previstos, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de todos los incisos b) que prevén los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 140 y 161. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

25. Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. Los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

26. "**Artículo 6o.** (...)
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
(...)"

27. **"Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos."

28. "**Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso, y
III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.
Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.
Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

29. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, seis de diciembre de dos mil dieciocho.

30. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 5/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

31. Jurisprudencia P. /J. 3/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

32. El valor de la UMA en 2024 es de $ 108.57 conforme a la información publicada en la página del INEGI *(https://www.inegi.org.mx/temas/uma/).*

33. Énfasis añadido.

34. Similar razonamiento se expuso en la acción de inconstitucionalidad 93/2020, fallada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, aprobada por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
Asimismo, véase la acción de inconstitucionalidad 60/2023, fallada el nueve de octubre de dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 78 y 81, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema C, denominado "Reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública".

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO SE CONTROVIERTE UNA NORMA GENERAL POR VULNERAR LOS DERECHOS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE PRECEPTOS TRANSITORIOS IMPUGNADOS, DERIVADO DE AGOTARSE EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO (ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

III. LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL EN MATERIAS CONCURRENTES. SU VALIDEZ DEPENDE DE LO ESTABLECIDO TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL COMO EN LAS LEYES GENERALES (LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

IV. ARCHIVOS. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS SISTEMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL

DE LA MATERIA (LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

V. ARCHIVOS. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR SUS SISTEMAS LOCALES SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SEA EQUIVALENTE AL SISTEMA NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y FUNCIONAL PARA EL MISMO (LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

VI. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA NO INCLUSIÓN DE LOS CONCEPTOS "CONSEJO TÉCNICO", "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO", "ÓRGANO DE GOBIERNO", "ÓRGANO DE VIGILANCIA", "PLAZO DE CONSERVACIÓN" Y "PROGRAMA ANUAL" EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 4, FRACCIONES XVII, XXX, XLIV Y XLVII, DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

VII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA PERMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS CON VALOR HISTÓRICO, QUE NO HAYAN SIDO TRANSFERIDOS A UN ARCHIVO HISTÓRICO Y QUE CONTENGA DATOS PERSONALES SENSIBLES, PARA UNA INVESTIGACIÓN O ESTUDIO QUE SE CONSIDERE RELEVANTE PARA EL ESTADO, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 38, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

VIII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR LAS DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA ANTE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO RESPECTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS CON VALOR HISTÓRICO, QUE NO HAYAN SIDO TRANSFERIDOS A UN ARCHIVO HISTÓRICO Y QUE CONTENGA DATOS PERSONALES SENSIBLES, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 38, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

IX. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ESTABLECER EN SU PROGRAMA ANUAL LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA GENERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, USO, CONTROL Y MIGRACIÓN DE FORMATOS ELECTRÓNICOS, APOYÁNDOSE EN LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO ESTATAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

X. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN DE QUE EL CONSEJO ESTATAL PROPONDRÁ LOS LINEAMIENTOS AL CONSEJO NACIONAL PARA LA CREACIÓN Y EL USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS PARA LA GESTIÓN

DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS, ASÍ COMO DE LOS REPOSITORIOS ELECTRÓNICOS, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

XI. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL USO DE LOS CONCEPTOS "ENTES PÚBLICOS" Y "SUJETOS OBLIGADOS" COMO SINÓNIMOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50 Y 56 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

XII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS, AL SER DISTINTOS A LOS QUE PREVÉ LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, VIOLAN EL DEBER DE EQUIVALENCIA PREVISTO EN DICHA LEY (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, PÁRRAFO TERCERO, 30, FRACCIÓN V, 65, FRACCIONES X Y XI, Y 67, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

XIII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL QUE NO VIOLAN LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULOS 66, 67, SALVO SU FRACCIÓN VI, 68, 69 Y 70 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

XIV. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, DIVERSA A LA PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 65, SALVO SUS FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

XV. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN DE QUE EL CONSEJO LOCAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO DISPUESTO POR EL CONSEJO NACIONAL, EMITIRÁ LOS LINEAMIENTOS Y BASES PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA AUTOMATIZADO PARA LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS, ASÍ COMO LAS TEMÁTICAS ATINENTES A RESGUARDO DIGITAL, RECURSOS TECNOLÓGICOS, FORMATOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, AUTOMATIZACIÓN, DIGITALIZACIÓN, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, MEDIOS DIGITALES, GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA, HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS DE GESTIÓN, SISTEMAS AUTOMATIZADOS, OBSOLESCENCIA TECNOLÓGICA, INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (POR UNA PARTE, VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XI, 48 Y 49 Y, POR OTRA PARTE, DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 25, 28, FRACCIÓN XI, 33, FRACCIÓN V, 40, FRACCIÓN II, 41 Y 45 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

XVI. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN DE UN REGISTRO ESTATAL CON LAS FUNCIONES DE OBTENER Y CONCENTRAR INFORMACIÓN DUPLICA LAS FACULTADES DEL REGISTRO NACIONAL Y, POR TANTO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XLIII, 11, FRACCIÓN IV, 72, DEL 75 AL 78 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

XVII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA FACULTAD DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, A TRAVÉS DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE EMITIR DECLARATORIAS DE PATRIMONIO DOCUMENTAL EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULOS 81 Y 83 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

XVIII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA FACULTAD DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, A TRAVÉS DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE EMITIR DECLARATORIAS DE PATRIMONIO DOCUMENTAL EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, NO INVOLUCRA A LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS (ARTÍCULOS 81 Y 83 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

XIX. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA REMISIÓN DE LA LEGISLACIÓN LOCAL A LA LEY GENERAL DE LA MATERIA PARA QUE EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN AUTORICE LA SALIDA DE DOCUMENTOS DEL PAÍS, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULOS 86 Y 101, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

XX. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN DE QUE EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO SEA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, PERO SIN PRECISAR QUE SEA NO SECTORIZADO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 99 Y 102 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

XXI. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LOS RECURSOS QUE INTEGRARÁN EL PATRIMONIO ECONÓMICO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR NO PREVER LOS RECURSOS QUE INTEGRARÁN EL PATRIMONIO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).

XXII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL REQUISITO DE CONTAR CON DETERMINADO GRADO ACADÉMICO PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PREFERENTEMENTE EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA O LICENCIADO EN ARCHIVONOMÍA O CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL O AFÍN, EXPEDIDO POR AUTORIDAD O INSTITUCIÓN FACULTADA PARA ELLO, O BIEN", DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

XXIII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. ANÁLISIS SOBRE SI LAS LEGISLATURAS LOCALES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REITERAR LOS DELITOS ESPECIALES PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

XXIV. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN DE QUE EL CONSEJO LOCAL COMENZARÍA A SESIONAR DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A LA ADECUACIÓN DE SU LEY LOCAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

XXV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, PÁRRAFO TERCERO, 4, FRACCIÓN XLIII, 11, FRACCIÓN IV, 30, FRACCIÓN V, 46, 50, 56, 65, FRACCIONES X Y XI, 67, FRACCIÓN VI, 72, DEL 75 AL 78, 99, 102, Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

XXVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A UN CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO A EMITIR LA REGULACIÓN APLICABLE (VINCULACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO PARA REGULAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAL Y PRESUPUESTAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO ACORDE CON EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 307/2020. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 9 DE MAYO DE 2023. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

HECHOS: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, solicitó la invalidez de los artículos 3, 4, 11, fracciones IV y XI, 25, 28, fracción XI, 30, fracción V, 33, fracción V, 38, 40, fracción II, 41, 42, 45, 46, 48, 49, 50, 56, 65, 67, fracción VI, 72, 75, 76, 77, 78, 81, 83, 86, 99, 101, fracción XXII, 102, 103, 109, 111, Primero, Séptimo y Noveno Transitorios, así como las omisiones legislativas, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	15
III.	**LEGITIMACIÓN**	El promovente está legitimado.	16
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio primero de la Ley de Archivos y Documentación del Estado de México y Municipios, expedida mediante el Decreto Núm. 214, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.	21
V.	**PARÁMETRO DE REGULARIDAD APLICABLE EN MATERIA DE ARCHIVOS**	En este apartado, se expone el parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos.	25
VI	**ESTUDIO DE FONDO** **TEMA 1.** Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de México.	Se reconoce **la validez** de las fracciones XXVI y XLII del artículo 4 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.	32
	TEMA 2. Acceso a la información de un documento con valor histórico que no haya sido	Se reconoce la validez del artículo 38, párrafo primero, fracción I y se desestima el planteamiento	38

	transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles.	consistente en reconocer la validez del artículo 38, párrafo último de la Ley de Archivos y Administración.	
	TEMA 3. Invasión de competencia en cuanto al objeto de las disposiciones emanadas del Consejo Estatal al ser las mismas que las establecidas en el Consejo Nacional.	Se reconoce la validez del artículo 42, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México.	45
	TEMA 4. Competencia del Consejo Nacional para emitir los lineamientos relativos a la creación de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos.	Se declara la invalidez del artículo 46 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.	47
	TEMA 5. Falta de homologación con la Ley General en cuanto a los términos "sujetos obligados" y "entes públicos".	Se declara la invalidez de los artículos 50 y 56 de la Ley de Archivos y Documentación del Estado de México y Municipios.	51
	TEMAS 6 Y 7. Falta de homologación en la Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Archivos.	Se declara la invalidez de los artículos 3, párrafo tercero, 30, fracción V, 65, fracciones X y XI y 67, fracción VI, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Por otro lado, se reconoce la validez de los artículos 66, 67, salvo su fracción VI, 68, 69 y 70 y se desestima el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 65, salvo sus fracciones X y XI, de la ley en comento.	54
	TEMA 8. Facultad del Consejo Estatal para la emisión de lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la	Se reconoce la validez de los artículos 11, fracción XI, 48 y 49, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios y se desestima el	61

	gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos.	planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 25, 28, fracción XI, 33, fracción V, 40, fracción II, 41 y 45 de la citada ley.	
	TEMA 9. Regulación atinente al Registro de Archivos del Estado de México.	Se declara la invalidez de los artículos 4, fracción XLIII; 11, fracción IV, 72, 75, 76, 77, 78 y Noveno Transitorio de la Ley de Archivos y Documentación para el Estado de México y sus Municipios que regulan y prevén la existencia del Registro de Archivos de la entidad.	65
	TEMAS 10 y 11. Patrimonio documental del Estado.	Se reconoce la validez del artículo 81 y 83 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.	69
	TEMA 12. Autorización del Archivo General del Estado para la salida del territorio de los documentos de interés estatal y aquéllos considerados como patrimonio documental del Estado.	Se reconoce la validez de los artículos 86 y 101, fracción XXII, de la Ley de Archivos y Documentación del Estado de México y Municipios.	76
	TEMA 13. Naturaleza jurídica del Archivo Estatal.	Se declara la invalidez de los artículos 99 y 102 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México.	78
	TEMA 14. Recursos que integran el patrimonio del Archivo General del Estado.	Se declara la existencia de una deficiente regulación en la en la Ley de Archivos y Documentación del Estado de México dado que no prevé la existencia de una estructura orgánica y patrimonial para el Archivo General del Estado.	82
	TEMA 15. Nombramiento, nivel jerárquico, cambio y omisiones en requisitos de elegibilidad del Director General del Archivo General del Estado.	Se reconoce la validez de los artículos 11, fracción XI, 48 y 49, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios y se desestima el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 25, 28,	84

		fracción XI, 33, fracción V, 40, fracción II, 41 y 45 de la citada ley.	
	TEMA 16. Omisión de prever los delitos que en materia archivista establece la Ley General.	Se desestima el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 109 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.	90
	TEMA 17. El artículo Séptimo transitorio es inconstitucional, en cuanto al plazo para que los Consejos Locales comiencen a sesionar.	Se reconoce la validez del artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Archivos y Documentación del Estado de México y Municipios.	91
VII	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se precisan las disposiciones invalidadas. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México.	92
	DECISIÓN **(puntos resolutivos)**	**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio primero de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 214, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, al tenor del apartado IV de esta decisión. **TERCERO.** Se **desestima** en la presente acción de	5

		inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 25, 28, fracción XI, 33, fracción V, 40, fracción II, 41, 45, 65 (con la salvedad precisada en el resolutivo quinto) y 109 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 214, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil veinte. **CUARTO.** Se reconoce la **validez** de los artículos 4, fracciones XXVI y XLII, 11, fracción XI, 38, párrafos primero, fracción I, y último, 42, 48, 49, 66, 67 (con la salvedad precisada en el resolutivo quinto), 68, 69, 70, 81, 83, 86, 101, fracción XXII, 103, fracción II, en su porción normativa 'preferentemente el grado académico de licenciada o licenciado en Archivonomía o Ciencias de la Información Documental o afín, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien', y transitorio séptimo de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 214, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en los términos del apartado VI de esta determinación. **QUINTO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 3, párrafo tercero, 4, fracción XLIII, 11, fracción IV, 30, fracción V, 46, 50, 56, 65, fracciones X y XI, 67, fracción VI, 72, del 75 al	

		78, 99, 102, y transitorio noveno de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 214, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VI de esta ejecutoria. **SEXTO.** La declaratoria de invalidez surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VI y VII de esta sentencia. **SÉPTIMO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de México para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de establecer una estructura orgánica y patrimonial al Archivo General del Estado, acorde con lo mandatado en el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos sin reiterar los vicios advertidos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en este fallo. **OCTAVO. Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y	

		su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA:

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por conducto de Miguel Novoa Gómez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del Decreto Número 214, por el que se expide la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiséis de noviembre de dos mil veinte; específicamente los artículos 3, 4, 11, fracciones IV y XI, 25, 28, fracción XI, 30, fracción V, 33, fracción V, 38, 40, fracción II, 41, 42, 45, 46, 48, 49, 50, 56, 65, 67, fracción VI, 72, 75, 76, 77, 78, 81, 83, 86, 99, 101, fracción XXII, 102, 103, 109, 111, Primero, Séptimo y Noveno Transitorios, así como las omisiones legislativas respectivas.

2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. El Instituto accionante estima violados los artículos 1, 6, Apartado A, 16, 73, fracciones XXI, XXV, XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Síntesis de los conceptos de Invalidez. El Instituto Nacional promovente destacó medularmente en el apartado relativo a los conceptos de invalidez, lo siguiente:

4. Primer concepto de invalidez. El Instituto accionante refiere que el artículo 4 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, es contrario al artículo 4 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIXT, 124 y 133, de la Constitución General, dado que existe una omisión en la Ley local, toda vez que no establece los términos y definiciones de “Consejo Técnico”, “Expediente Electrónico”, “Órgano de Gobierno”, “Órgano de Vigilancia”, “Plazo de Conservación” y “Programa anual”, tal como los prevé el artículo 4 de la Ley General de Archivos.

5. Sostiene que resulta inválida la variación, es decir, el que no se prevean en total amplitud las definiciones contenidas en la Ley General, como lo es el artículo 4, fracción XXVI, de la Ley local, que no prevé a la fiscalía o procuraduría local y varía la previsión del homólogo de “dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”, por “las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal”. De igual forma, la fracción XLII de la Ley local, sustituye “casas curales”, por la de “casas culturales”.

6. De esta manera, la falta de previsión de ciertos términos y sus respectivas definiciones, así como la variación de estas últimas, constituye un aspecto de invalidez cuya corrección debe ser ordenada al legislador local.

7. Segundo concepto de invalidez. El Instituto accionante sostiene que el artículo 38 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, es contrario al diverso 38 de la Ley General de Archivos, por lo que se violan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución Federal, toda vez que el legislador local hizo una indebida adecuación para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos que haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles.

8. En ese sentido, el precepto impugnado establece un supuesto adicional al que de manera limitativa establece el artículo 38 de la Ley General de Archivos, pues permite el acceso a documentos cuando se soliciten para una investigación o estudio que se considere relevante para el Estado de México y sus Municipios.

9. Por otra parte, refiere que el último párrafo del artículo 38 de la Ley local, padece de un vicio de certeza jurídica, toda vez que establece que los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones a que se refiere ese precepto, **"en los términos de las disposiciones jurídicas de la materia"**, siendo que la materia de que se trata es la de acceso a la información y protección de datos personales, la cual es resuelta por un organismo garante local; no obstante, una ley local no puede establecer competencia a un órgano de carácter federal, por lo que, en realidad, no habría disposición jurídica de la materia.

10. Tercer concepto de invalidez. Estima que el artículo 42, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios es contrario al 42 de la Ley General de Archivos, y por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución Federal, puesto que se advierte que el objeto de las disposiciones emanadas del Consejo Estatal coincide o sería exactamente el mismo que el previsto en el del Consejo Nacional, conforme al artículo 42 de la Ley General Archivos, atentos a que estas últimas no serían aplicables únicamente para los sujetos obligados federales, sino para todos los sujetos obligados del país; es decir, para todo orden de nivel de gobierno, por lo que existe una invasión competencial a la prevista en la Ley General para el Consejo Nacional, por parte de la Ley local, con la atribución prevista para el Consejo Estatal de Archivos.

11. Cuarto concepto de invalidez. El Instituto actor estima que el artículo 46, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, es contrario al artículo 46 de la Ley General de Archivos y, por ende, violenta los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución General, toda vez que establece una facultad del Consejo Estatal que coincide con la atribuida al Consejo Nacional en la Ley General de Archivos, relativo al establecimiento de las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, por lo que existe una invasión de competencias del Consejo Nacional.

12. Agrega que es inconstitucional aun y cuando el precepto que se impugna establezca que el Consejo Estatal emitirá los lineamientos "observando lo establecido en la Ley General", pues el hecho de que se otorgue esta atribución al Consejo Estatal constituye una contravención a la Ley General.

13. Quinto concepto de invalidez. El Instituto accionante refiere que los artículos 50 y 56, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, son contrarios al artículo 50 de la Ley General de Archivos, por lo que, se violentan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución Federal, toda vez que el término "entes públicos" no tiene el

mismo significado que “sujeto obligado” como lo establece la Ley General de Archivos.

14. En ese sentido, señala que los artículos 50 y 56 de la Ley local son limitantes en cuanto a la amplitud de sujetos, ya que impone la obligación en relación con los sujetos de la Ley General, es decir mientras todo ente público es un sujeto obligado, no todo sujeto obligado es un ente público.

15. Sexto concepto de invalidez. Sostiene que el artículo 65, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, es contrario a los artículos 65 y 71 de la Ley General de Archivo, de manera que se violan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución General, toda vez que por una parte, existe una falta de representación calificada de ciertos servidores públicos a través de sus titulares en el Sistema Nacional, mientras que en el local se trata de una representación de naturaleza simple. En otro tenor, se establece que el Consejo Estatal se integrará por: “XII. Una persona representante de los gobiernos municipales", mientras que la Ley General establece la participación de todos los municipios, delegando a las leyes locales los términos en que dicha participación se lleve a cabo; no obstante, la Ley local establece una participación que resulta confusa, puesto que pareciera que se está refiriendo a una persona que representará “al total de los gobiernos municipales”, cuando dicha representación debería ser a través de un representante por cada Municipio, o bien a través de un representante regional o grupal, en los términos que prevea la Ley.

16. De igual forma, advierte que la representación municipal, no es acorde con lo previsto en la Ley General, toda vez que establece en su artículo 71, tercer párrafo, que los Municipios participarán en los Consejos Locales, “en los términos de la legislación de cada entidad federativa”, por lo que, establece un principio de reserva de ley para que sea una norma de esta jerarquía la que establezca cómo participarán los Municipios; mientras que, en la Ley local, dicha cuestión es delegada y no en un diverso instrumento normativo, sino al Consejo Estatal.

17. Séptimo concepto de invalidez. El Instituto actor sostiene que los artículos 3, 30, 50 y 67, fracción VI, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, son contrarios al artículo 30 de la Ley General de Archivos, ya que violentan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución Federal, dado que la Ley local establece una serie de facultades en favor del Consejo Local, lo que resulta contrario a la Ley General de Archivos.

18. Señala que, el artículo 30 establece las funciones en materia de archivos de cada unidad administrativa de los sujetos obligados, las cuales deberán contar con un archivo de trámite, en su fracción V, refiere que corresponde trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el área coordinadora de archivos y, en el artículo 30 impugnado, se incluye al **“**Consejo Estatal”; de igual forma, el artículo 3, le otorga la facultad de interpretación de la Ley de Archivos Estatal, al “Consejo Estatal”, dicha cuestión no es facultad del Consejo Estatal, porque en la Ley General, no existe dicho órgano.

19. El artículo 67, fracción VI, invade atribuciones del Archivo General del Estado en materia de catálogo de disposiciones documentales (CADIDO) y bajas documentales ya que es una facultad que le corresponde al Archivo General del Estado y no al Consejo Estatal.

20. Por último, refiere que acorde con el artículo 106, fracción V, de la Ley General, así como, del artículo 101, fracción V, de la Ley local, el Archivo General es el competente para llevar a cabo el registro y

validación de Instrumentos de Control Archivístico de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo Estatal, no obstante, el diverso numeral 50, párrafo segundo, de la ley local, autoriza al Consejo Estatal de Archivos para la aprobación de las Fichas Técnicas de Valoración de la Serie Documental que conforman el Catálogo de Disposición Documental, lo que contraviene el diseño normativo y procedimental establecido por la Ley General.

21. Octavo concepto de invalidez. El Instituto aduce que los artículos 11, fracción XI, 25, 28, fracción XI, 33, fracción V, 40, fracción II, 41, 45, 48 y 49, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, son contrarios a los artículos 46, 67, fracción V y 73, fracción IV, de la Ley General de Archivos, toda vez que el resguardo digital, recursos tecnológicos, formatos y documentos electrónicos, automatización, digitalización, tecnologías de la información, medios digitales, gestión documental, entre otras, se regulan de manera exclusiva mediante lineamientos, en los que se establecen las bases para la creación del sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, así como de repositorios electrónicos, por lo que las temáticas previamente referidas, no pueden quedar sujetas a una Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y su Reglamento, como lo pretenden los artículos que se impugnan; es decir, la materia de archivos, no puede quedar sujeta a la legislación local.

22. Noveno concepto de invalidez. El Instituto actor estima que los artículos 4, fracción XLIII, 11, fracción IV, 72, 75, 76, 77, 78 y Noveno Transitorio, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, son contrarios a los artículos 78, 79, 80 y 81, de la Ley General de Archivos y, por tanto, se violan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución General, toda vez que si bien existe libertad de configuración legislativa en favor de las entidades federativas en diversos aspectos previstos por la Ley General de Archivos, lo cierto es que no existe tal libertad configurativa en materia del "Registro Estatal de Archivos", puesto que del análisis de los artículos 78 al 81 de la LGA, se desprende que lo que pretende el legislador nacional es contar con una sola aplicación informática, alimentada por la información que habrán de registrar los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno en favor de una base registral única.

23. Décimo concepto de invalidez. Aduce que el artículo 81, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, es contrario al artículo 84 de la Ley General de Archivos y viola los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXV, XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución General, puesto que se invade la esfera competencial del Archivo General de la Nación, ya que compete sólo al Congreso de la Unión legislar sobre monumentos históricos, cuya conservación sea de interés nacional, a través de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, así como las calidades de alienable, imprescriptibles, inembargables del patrimonio documental de la Nación.

24. Décimo primer concepto de invalidez. El Instituto alega que el artículo 83, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, es contrario al artículo 87, por lo que viola los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución General, en la medida de que extiende la facultad de la coordinación de declaratorias de patrimonio documental respecto del Poder Legislativo y Judicial; es decir, la regulación se extiende a los poderes distintos del Ejecutivo Estatal, lo cual no se encuentra homologado con la Ley General de Archivos.

25. Décimo segundo concepto de invalidez. El Instituto accionante estima que los artículos 86 y 101,

fracción XXII, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, son contrarios al artículo 90, de la Ley General de Archivos y vulnera los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución General.

26. Lo anterior es así, dado que el artículo 86 de la Ley de Archivos local, prevé que será necesario contar con la autorización del Archivo General del Estado para la salida del país de los documentos de interés público y aquellos considerados como patrimonio documental del Estado, los cuales únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural o por motivo de restauración que no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia y, por otro lado, el artículo 101, fracción XXII, de la Ley local, faculta al Archivo General estatal para otorgar las autorizaciones para la salida del territorio estatal y del país de documentos considerados Patrimonio Documental del Estado de México.

27. Refiere que el artículo 90 de la LGA, establece que será necesario contar con la autorización del Archivo General de la Nación para la salida del país de los documentos de interés público y aquéllos considerados patrimonios documentales de la Nación. En ese sentido, al tratarse de documentos que constituyen patrimonio documental y de interés público, la autorización relativa para la salida del país debe quedar a cargo del Archivo General de la Nación y no en manos de autoridades locales de una entidad federativa.

28. Décimo tercer concepto de invalidez. El Instituto actor argumenta que los artículos 99 y 102 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, son contrarios a la Ley General de Archivos, por lo que, se violan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución Federal, toda vez que la naturaleza jurídica del Archivo General del Estado, debe ser un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de que debe contar con autonomía técnica y de gestión, de ahí que se estime inconstitucional.

29. Por otro lado, la estructura orgánica y el funcionamiento del Archivo General del Estado no pueden ser determinados por un Reglamento Interior, que será expedido por el Ejecutivo del Estado, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley de archivos local, debido a que los órganos internos que debieran componer el archivo, en armonía con lo previsto para el Archivo General de la Nación, particularmente, en el artículo 108 de la Ley General, tendrían que estar establecidos en la Ley local. Asimismo, la función y atribuciones que en lo general tendrían que cumplir dichos órganos internos establecidos en ley, deberían estar reguladas en un Estatuto Orgánico, expedido por el Órgano de Gobierno.

30. Décimo cuarto concepto de invalidez. El Instituto refiere que la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, es contraria a la Ley General de Archivos, toda vez que la Ley local es omisa en establecer los recursos que integrarán el patrimonio del Archivo General del Estado, tal como lo prevé el artículo 115 de la Ley General de Archivos.

31. Refiere que es importante tomar en cuenta lo anterior, ya que dicho patrimonio atiende a la naturaleza que debería de asistir al Archivo General del Estado "organismo descentralizado no sectorizado" ya que dentro de dichos organismos está la de ser dotados de patrimonio, por lo cual se deberá incluir el tipo de aportaciones y fuentes de recursos que integran aquél.

32. Décimo quinto concepto de invalidez. Estima que el artículo 103, de la Ley local, prevé que una persona distinta al gobernador, como lo es el Secretario de Finanzas a propuesta del titular de la Subsecretaria de Administración, nombrará y removerá al Director General del Archivo General; de igual forma, se omite establecer el nivel jerárquico del titular del Archivo General. Por otro parte, se exige un requisito no contemplado en la Ley General para el Director del Archivo General Nacional, consistente en que el aspirante a Director General posea preferentemente el grado académico de licenciado en Archivonomía o Ciencias de la Información Documental, lo cual es contrario a lo previsto en la LGA, en su artículo 111, fracción II, que exige, entre otros, el requisito de que el grado académico sea en ciencias sociales o humanidades, con lo cual, la Ley local reduce el patrón de posibles candidaturas contendientes, rebasando con ello, las facultades configurativas expresas del Congreso local respecto de puntos en los que no cabe la posibilidad de exigencia normativa extra.

33. Por otro lado, estima que la Ley local omite los requisitos y porciones normativas que exige la Ley General de Archivos, es decir, no ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, no haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento, todas estas condicionantes, homologadas al ámbito de competencia local, así como la prohibición de poder desempeñar algún otro empleo cargo o comisión; de ahí que se considera menester incluir los requisitos que se encuentren en armonía con los contenidos en la Ley General de Archivos.

34. Décimo sexto concepto de invalidez. El Instituto accionante argumenta que el artículo 109, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, es contrario al artículo 121 de la Ley General de Archivos, al violar los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXI, XXV, XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución Federal, toda vez que la Ley de Archivos local omite prever delitos en materia de archivos, por lo que dicha falta de armonización y homologación, se traduce en una omisión que se estima inconstitucional.

35. Décimo séptimo concepto de invalidez. Refiere que los artículos Primero y Séptimo Transitorios de la Ley local, son contrarios a los artículos Primero, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General de Archivos, por lo que vulneran los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución Federal, dado que el hecho de que se establezca en el artículo Primero Transitorio de la Ley local que entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, resulta a todas luces contrario a lo establecido en los artículos Primero y Cuarto Transitorio de la Ley General, pues dicha Ley entrará en vigor hasta finales de dos mil veintiuno, esto es, un año y medio después de la fecha máxima que se previó en la Ley General de Archivos para la armonización de las leyes de las entidades federativas en la materia.

36. Por último, aduce que el artículo Séptimo Transitorio de la Ley local impugnada establece que el Consejo local “comenzará a sesionar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley”, esto es, le permite válidamente celebrar su primera sesión hasta mediados del año dos mil veintidós cuando, conforme a la Ley General de Archivos, los Consejos locales tendrían que estar sesionando, como máximo, a partir de diciembre de dos mil veinte, por lo que existe una demora de año

y medio en tal función, de ahí la inconstitucionalidad de los Transitorios impugnados.

37. Radicación y admisión del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad.(1) Mediante proveído de cinco de enero de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó **formar y registrar** el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **307/2020** y por razón de turno se **designó** al Ministro Alberto Pérez Dayán para que actuara como instructor en el procedimiento.

38. Por diverso auto de seis de enero de dos mil veintiuno,(2) el Ministro instructor **admitió** a trámite la acción relativa, ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México para que rindieran sus respectivos informes.

39. De igual manera, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República con copias del escrito de demanda y sus anexos para que antes del cierre de instrucción, formulara el pedimento correspondiente, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal con la finalidad de que sólo si considerara que la materia del presente asunto trasciende a sus funciones constitucionales, manifestare lo que a su esfera de competencia conviniere.

40. Informes de las autoridades. El Poder Ejecutivo del Estado de México(3) y el Poder Legislativo del Estado,(4) rindieron sus respectivos **informes**, los cuales fueron admitidos por el Ministro instructor mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, asimismo, tuvo por recibidas las respectivas pruebas y ordenó correr traslado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República, con copia simple de los informes de las autoridades con la finalidad de que éstos formularan los alegatos respectivos.

41. Alegatos. El Poder Ejecutivo formuló los alegatos que al efecto consideró pertinentes, los cuales fueron agregados al expediente mediante acuerdo del Ministro Instructor de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.(5)

42. Cierre de Instrucción. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno(6) se declaró **cerrada la instrucción** y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

43. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) 1 de su Ley Reglamentaria(8) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(9) toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en lo general, solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 214, por el que se expidió la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, al considerarla violatoria de los derechos humanos consagrados en la Constitución General así como en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

II. OPORTUNIDAD

44. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley que se impugna sea publicada en el medio oficial correspondiente y en caso de que el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

45. En esa virtud, en el presente caso se advierte que el Decreto 214 por el que se expidió la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, fue publicado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado. Por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del viernes veintisiete de noviembre al sábado veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

46. En ese sentido, toda vez que el escrito inicial relativo a la presente acción de inconstitucionalidad se presentó mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del uso de la Firma Electrónica Certificada (FIEL) el veintitrés de diciembre de dos mil veinte,(10) se concluye que ésta se promovió de manera **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

47. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.

48. El artículo 105, fracción II, inciso h),(11) de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por el organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de leyes de carácter federal y local; legitimación que queda restringida a la impugnación de normas que violen el derecho a la información y la protección de datos personales.

49. Por su parte el artículo 6 de la Constitución Federal,(12) en relación con el organismo garante, establece que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

50. El artículo 21, fracción VI,(13) de la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública establece que el Instituto, previa aprobación del Pleno, tendrá, entre otras, la atribución de promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

51. En ese orden de ideas, es viable concluir que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se encuentra facultado para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues considera que diversas disposiciones de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, vulneran la protección de datos personales.

52. En la especie, tanto el artículo 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, como el artículo 35, fracción XVIII, de su homóloga federal, establecen la atribución del INAI para promover las acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105 constitucional, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados en el Pleno.(14)

53. La representación legal del INAI corresponde al Comisionado Presidente,(15) no obstante, dentro de su estructura interna, se establece la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a su oficina.(16)

54. En ese sentido, el artículo 32 del Estatuto Orgánico, atribuye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la representación legal del INAI en asuntos jurisdiccionales, así como para rendir los escritos de demanda en las acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, así como todas las acciones que a dichos juicios se refieren.(17)

55. De lo anterior, se advierte que para que el Director General de Asuntos Jurídicos presente un escrito inicial de acción de inconstitucionalidad, lo tendrá que hacer por instrucciones del Pleno del INAI, mediante un acuerdo aprobado por la mayoría de sus miembros.

56. Luego, como la demanda la promovió Miguel Novoa Gómez, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien acreditó su personalidad con copia certificada de la credencial expedida por el Instituto, así como del contenido del acuerdo ACT-PUB/16/12/2020.08,(18) mediante el cual las Comisionadas y Comisionados del Instituto referido, en sesión de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, acordaron que: "PRIMERO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que elabore el documento e interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera no limitativa, en contra de los artículos 3, 4, 11, fracciones IV y XI, 25, 28, fracción XI, 30 fracción V, 33, fracción V, 38, 40, fracción II, 41, 42, 45, 46, 48, 49, 50, 56, 65, 67, fracción VI, 72, 75, 76, 77, 78, 81, 83, 86, 99, 101, fracción XXII, 102, 103, 109, 111, Primero, Séptimo y Noveno Transitorios, así como de las omisiones detectadas (...)".

57. De igual forma, el artículo 32, fracciones I y II,(19) del Reglamento Interior del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece como atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la representación legal del mismo para realizar los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad. En consecuencia, se debe concluir que el funcionario Miguel Novoa Gómez Díaz **tiene legitimación en el proceso para ejercitar la presente acción de inconstitucionalidad.**

58. En consecuencia, se considera que el escrito correspondiente a la acción de inconstitucionalidad fue promovido por un órgano **legitimado** constitucionalmente y presentado por quien cuenta con facultades suficientes para ello.

59. De esa manera, se desestima la causa de improcedencia en la que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo alegaron que el INAI no cuenta con facultad para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

60. Al haberse desestimado en el considerando anterior la única causa de improcedencia establecida tanto por el poder Ejecutivo como por el Legislativo en cuanto a la **legitimación** del INAI, este Tribunal Pleno hará un **análisis oficioso** sobre la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, al ser cuestión de orden público y de estudio preferente.

61. En este análisis, se advierte que, en relación con el artículo primero transitorio de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con los numerales 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(20) en virtud de que dicha disposición **ha cesado en sus efectos.**

62. La norma impugnada es del tenor literal siguiente:

"**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'".

63. Efectivamente, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugnan normas transitorias y éstas han cumplido con el objeto para el cual se emitieron, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, debe sobreseerse. Lo anterior en términos de la jurisprudencia P./J. 8/2008, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.(21)

64. Como se advierte, el artículo primero transitorio impugnado constituye meramente un lineamiento provisional o de "tránsito", pues su contenido material se agota en determinar el ámbito de validez temporal de la legislación impugnada, al señalar que su entrada en vigor ocurriría a los trescientos sesenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente después de su publicación, por lo que, a la luz de las siguientes consideraciones, debe estimarse que a la fecha de resolución de este asunto ya aconteció.

65. En efecto, en términos del artículo primero transitorio impugnado, la Ley de Archivos y Documentación del Estado de México y Municipios entraría en vigor a los trescientos sesenta y cinco días **hábiles** contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo que aconteció el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

66. Sobre esto, en primer lugar, cabe destacar que de la ley en análisis no se advierte con fundamento en qué ordenamiento deben computarse dichos días inhábiles; esto es, si se trata de días inhábiles para el Poder Legislativo o para algún otro poder o dependencia.

67. Esto se resalta en tanto que de la búsqueda realizada en el Periódico Oficial de la entidad se desprende que no existe como tal una normativa que establezca, de manera uniforme y para todas las autoridades, los días que se considerarán hábiles.

68. De esta manera, y toda vez que la norma general impugnada fue emitida por el Congreso del Estado de México, se estima pertinente tomar en cuenta los días que, según establezca la Ley Federal del Trabajo.(22)

69. En ese sentido, si la Ley de Archivos del Estado de México se publicó el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el plazo de trescientos sesenta y cinco días hábiles concluyó el dos de mayo de dos mil veintidós.(23)

70. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no desconoce que a partir del año dos mil veinte las autoridades correspondientes tomaron distintas medidas para contrarrestar la pandemia por el virus SARS-COV2; sin embargo, lo cierto es que de la página el Congreso del Estado de México, en la que obra el Calendario de Actividades del Congreso de dos mil diecinueve, veinte y veintiuno, se advierte que durante ese tiempo continuaron en actividades,(24) aunado a que tampoco se observa algún decreto o acuerdo que haya declarado inhábiles días distintos a los previstos por la normatividad antes señalada.

71. De esta manera, al haberse agotado ese plazo y, consecuentemente, **al ya encontrarse vigente la Ley de Archivos y Documentación del Estado de México y Municipios, debe concluirse que el objeto para el cual fue emitida la norma ya se cumplió en su totalidad**, lo que impide que este Tribunal Pleno estudie los conceptos de invalidez formulados por el INAI, ya que ha dejado de tener sentido analizar si, como lo alega, dicha disposición amplía indebidamente el plazo previsto en el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Archivos, porque la resolución que llegara a dictarse no puede tener efectos retroactivos, salvo en materia penal, atento a lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria.

72. Por tal motivo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, debe **sobreseerse** en términos del artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento, en relación con el artículo primero transitorio de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

73. Similares consideraciones se sostuvieron en las acciones de inconstitucionalidad 132/2019(25) y 232/2020.(26)

V. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

74. Los planteamientos que hace valer el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dirigen a cuestionar la constitucionalidad de diversos preceptos de la **Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios** dado que, a su parecer, resultan contrarios a previsiones contenidas en la **Ley General de Archivos**, al no regularse conforme a las instituciones establecidas en ese ordenamiento general, lo que considera afectan la estructura organizacional del Sistema Local de Archivos de esa entidad federativa.

75. Este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se pronunció sobre el parámetro que debe observarse para determinar la regularidad constitucional de las leyes de archivos que emitan las entidades federativas en cumplimiento a lo ordenado en el primer párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos,(27) lo cual hizo en los términos siguientes:

"Tema 1. Concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos.

En primer lugar, es importante reiterar que este Tribunal Pleno ha determinado que la competencia constitucional de un órgano para emitir una ley no puede estar exenta de control constitucional, cuando es la propia Constitución la que delega la distribución competencial, en ese sentido, las leyes generales se vuelven parámetro de validez y, por tanto, pueden usarse como norma de contraste cuando se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente.

Por estos motivos, este Tribunal ha considerado que las leyes generales constituyen una excepción a la regla general de que únicamente pueden estudiarse violaciones directas a la Constitución y, consecuentemente, es posible realizar el estudio de los conceptos de invalidez aducidos por el promovente en los que se contrapone la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco así como el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en tanto considera que no ajustaron su contenido a los términos de la Ley General Archivos.

Precisado lo anterior, resulta necesario indicar que la Ley General de Archivos difundida en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciocho, constituye la ley marco en esa materia, puesto que establece los principios y bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, eliminando en la Constitución Federal la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.

En relación con este tema, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la complejidad de las sociedades modernas y la estrecha interrelación e interdependencia de las materias y sectores objeto del interés estatal, produce la necesidad de que éstas se traten de manera uniforme a escala federal, lo que no se compagina con el orden federal entendido como separación y mera yuxtaposición de centros y esferas de gobierno, con poderes independientes y soberanos, lo que ha dado lugar al llamado federalismo cooperativo.

Este es un concepto dinámico del federalismo, en el que las líneas divisorias de las actividades de la Unión y de las entidades federativas se convierten en móviles y flexibles y que se presenta como una respuesta a la necesidad de entender que el federalismo, en ocasiones, requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno en determinadas materias.

Esta exigencia de uniformidad se satisface por medio de la cooperación, por virtud de la cual las diversas instancias conciertan sus respectivos poderes hacia el logro de objetivos de común interés, orientando armónica y complementariamente su ejercicio. Por lo anterior, ha afirmado que el orden federal ha experimentado una profunda transformación, sin alterar su componente esencial e irreductible.

En consonancia con lo expuesto, el constituyente ha establecido, y la jurisprudencia de este Tribunal así lo ha reconocido, las llamadas facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas y, eventualmente, municipios u órganos de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal.

Estas facultades atribuyen competencia tanto a los órganos de autoridad federal como a la autoridad local, pero concediendo a una de ellas, en este caso a la Federación, la atribución para fijar bases o criterios de división de esa facultad.

Las concurrencias legislativas son las que derivan de la atribución combinada, segmentaria y hasta compartida que efectúa el constituyente en favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una ley del Congreso de la Unión, llamada 'ley general'**.**

Estas leyes generales o marco, como se dijo, distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, suprimiendo en la Constitución Federal la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.

Ahora bien, la coexistencia de un criterio constitucional de distribución de competencias cooperativo junto con el criterio federalista dual produce una alteración en las relaciones entre las leyes, en tanto la Constitución no atribuye las competencias en las materias concurrentes, sino que remite a otras leyes federales para ello. De esta forma, la constitucionalidad de una ley federal o local, en las materias concurrentes, depende tanto de la Constitución como de la ley marco.

Así, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución y que tienen un rango inferior a ella, pero que por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetros de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que a través de la reforma en materia de transparencia y acceso a la información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, a los artículos 6° y 73 de la Constitución Federal, se facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en materia de archivos, cuya finalidad principal fue homogeneizar, en todas las dependencias y en los tres niveles de gobierno, la forma de generar, conservar y proteger los archivos con que cuentan, a efecto de lograr el acceso de forma íntegra y ordenada a la información requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Específicamente en la iniciativa presentada por Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se estableció que una de las finalidades de la reforma era establecer las bases, principios y la armonización en materia de archivos, así como dotar al Congreso de la Unión de la facultad para expedir una ley general en esa materia.

Al respecto, en la iniciativa se precisa que la reforma en materia de archivos no solo debe verse a partir del derecho de acceso a la información, sino con el propósito de preservar la memoria histórica de la Nación. Además, se indica que con la reforma se busca establecer criterios homogéneos útiles para su manejo, conservación y acceso a nuestra memoria histórica, de tal manera que es una exigencia estandarizar las normas, criterios y procesos de organización y administración de archivos que constituyen la materia prima que garantiza el derecho de acceso a la información, como elemento de un Estado democrático.

En la iniciativa en comento, se señaló que solo veintidós entidades federativas contaban con Ley de Archivos o de Documentación o del sistema estatal de archivos, lo cual reflejaba la necesidad de establecer disposiciones que fueran observables por todos los estados, incluidos los municipios, en los que se establecieran los aspectos esenciales en la administración y conservación de la memoria histórica de la Nación; de tal manera que se incitó al Poder Reformador de la Constitución a efecto de establecer en dicha Norma Fundamental el deber se asegurar la correcta, organización, control y consulta de archivos atendiendo a los principios de conservación, procedencia, integridad y disponibilidad.

Así, se señaló que la fracción V del artículo 6º constitucional se refería únicamente a los archivos de gestión, no a los históricos, a cuyo acceso no debían ceñirse las leyes de acceso a la información, por lo que dicha fracción debía establecer que los sujetos obligados debían asegurar la correcta organización, control y consulta de los archivos, atendiendo a los principios antes mencionados; además de que se estimaba que lo correcto era separar el contenido de la fracción V, para que solo previera la materia de archivos.

Como se ha mencionado, otro propósito de la iniciativa consistió en establecer la cláusula de autorización al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia, cuyo fin sería establecer disposiciones que normaran los aspectos esenciales de la estructura organizacional y los instrumentos mínimos necesarios para garantizar la conservación y organización de archivos físicos y electrónicos.

Así, con la Ley General de Archivos se facilitaría el uso de la información lo que implicaría una mejor rendición de cuentas, además de establecer bases firmes y uniformes a la preservación de la memoria histórica, tanto en la Federación como en las entidades y municipios, por lo que debía estimularse la estandarización de las políticas de administración de archivos y el establecimiento de procedimientos homogéneos que aseguraran su atención y protección; todo ello a partir de un marco jurídico que cubriera los vacíos legales ante leyes inexistentes, o la disparidad en los procedimientos en los distintos órdenes de gobierno.

Así, de los trabajos legislativos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de transparencia, se advierte que se plasmaron nueve puntos a desarrollar en la Ley General de Archivos:

1. Disposiciones generales que permitieran establecer el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, las definiciones de documentación y archivos, las disposiciones relacionadas a la organización y conservación de los archivos en posesión de los tres poderes y los tres ámbitos de gobierno, así como de los organismos constitucionales autónomos.

2. El establecimiento de los mecanismos de coordinación y de concertación entre los obligados en materia de archivos con la finalidad de conservación, resguardo, difusión y acceso de archivos que generen las dependencias.

3. Normar criterios uniformes que permitieran sistematizar la información de los archivos, estableciendo los métodos y técnicas para su localización y consulta.

4. Organizar y clasificar los diversos tipos de archivos que generen las dependencias y organismos obligados, a efecto de contar con un catálogo uniforme que permitiera una adecuada consulta y organización homogénea en los tres niveles de gobierno y en los tres poderes del Estado.

5. Determinar los criterios y procedimientos relacionados con la consulta de archivos, garantizando la disponibilidad e integridad de los archivos.

6. Establecer los instrumentos de control archivístico, así como el cuadro general de clasificación y catálogos de disposiciones documentales e inventarios generales de archivos.

7. Lineamientos específicos para clasificación de documentación como confidencial.

8. Creación de órganos de control y comités generales que normaran reglamentariamente sus determinaciones respecto a criterios archivísticos en los tres niveles de gobierno.

9. Medidas de apremio y sanciones que en su caso procedan.

En ese orden, en la reforma, el legislador estableció una serie de principios y bases en la materia, con la finalidad de que el Congreso de la Unión los desarrollara en la ley general correspondiente. Dicho mandato quedó plasmado en los artículos 6°, apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, constitucionales, de la siguiente forma:

‘Art. 6o.- **La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

[...]

A. **Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

[...]

V. **Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir**

cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...].

Art. 73.- **El Congreso tiene facultad:**

(...)

XXIX-T. **Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.**

(...)'

Así, la finalidad principal de la reforma constitucional en comento fue que, al igual que la materia de transparencia y acceso a la información, la relativa a archivos dejara de ser facultad coincidente para establecer un sistema de concurrencia, donde el Congreso de la Unión fuera el competente para emitir una Ley General que contemplara las bases, principios y procedimientos encaminados a crear un diseño institucional uniforme en todos los ámbitos gubernamentales.

Al respecto, es oportuno señalar que, en nuestro sistema constitucional, cada orden de gobierno y sus órganos primarios ejercen las facultades que constitucionalmente le son asignadas. Por ello, esos órganos públicos, cuando ejercen sus competencias exclusivas, no mantienen entre sí, por regla general, relación alguna de supra o subordinación, sino una estrictamente de igualdad. Caso contrario, cuando en la Constitución se consignan facultades que deben ser ejercidas de conformidad con una ley general emitida por el Congreso de la Unión, de manera coordinada o concurrente.

En la convergencia de ámbitos competenciales, sea por razón de coordinación, concurrencia o ambas, se generan una serie de relaciones intergubernamentales que requieren de reglas generales que hagan posible el desarrollo armónico y conjunto de los distintos órdenes de gobierno u órganos públicos que deben participar, para la consecución de los objetivos constitucionales que persiguen.

Asimismo, esta Suprema Corte se ha ocupado en diversas ocasiones de analizar las características del sistema de facultades concurrentes derivado del marco constitucional, señalando que el reparto de competencias denominado 'facultades concurrentes', **entre la Federación, entidades federativas y municipios, implica que a través de una ley general se puede:**

a) Distribuir competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas;

b) Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.

Por tanto, tratándose de facultades concurrentes, que implican un ejercicio simultáneo por

diversos órdenes de gobierno en una misma materia, se ha reservado al Congreso de la Unión la atribución de fijar el reparto de competencias que permita que la Federación, las entidades federativas y los municipios, actúen en ese ámbito, correspondiendo al Congreso Federal determinar la forma y los términos de su participación.

Es decir, en el ámbito de las facultades concurrentes, las entidades federativas se encuentran facultadas para legislar conforme al marco de distribución de competencias que impone la ley general, de manera que se le complemente y sea congruente a ésta, en aras de mantener un derecho uniforme en la materia, por lo que de ninguna manera las disposiciones emitidas con base en la ley general pueden contrariar su contenido.

En ese sentido, derivado del establecimiento del régimen de concurrencia en materia de archivos, las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar esa materia en aspectos primarios, quedando básicamente facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la ley general, encargada de desarrollar los principios y bases materia de la reforma constitucional, de manera congruente y no contradictoria a nivel nacional.

Dicho esquema competencial se advierte del contenido de los artículos 6, apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal, así como del diverso cuarto transitorio de la Ley General de Archivos que ordena expresamente la armonización de la normativa local.

Lo anterior evidencia que la reforma constitucional en materia de archivos fue clara en condicionar a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país.

Por esas razones este Tribunal Pleno encuentra que tratándose de la materia de Archivos, existe concurrencia de competencias legislativas, porque así lo refiere el marco constitucional reconocido en los artículos 6, apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

76. Como puede advertirse, el precedente en cuestión establece que la materia de archivos es de carácter concurrente, según se desprende de los artículos 6, apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal, por lo que el análisis de la regularidad constitucional de las leyes de archivos que, al efecto expidan las legislaturas locales, debe realizarse atendiendo a lo dispuesto tanto en el Texto Fundamental, como en la Ley General de Archivos a fin de verificar que tales leyes locales resultan consistentes con las bases, principios y procedimientos previstos en tales ordenamientos, y mediante los cuales se busca garantizar la organización y administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, así como la necesaria equivalencia que debe existir en cuanto a la organización y funcionamiento de los sistemas locales de archivos, con respecto al Sistema Nacional de Archivos.

77. Sentado lo anterior, se procede a dar respuesta a los conceptos de invalidez hechos valer por el organismo garante promovente de esta acción.

VI. ESTUDIO DE FONDO

TEMA 1. Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de México

78. En el primer concepto de invalidez el instituto accionante señala que el artículo 4, de la Ley de Archivos para el Estado de México, es inconstitucional por no haber incluido las definiciones previstas en el artículo 4, fracciones XVII, XXX, XLIII, XLIV y XLVII, de la Ley General de Archivos, específicamente los conceptos de "Consejo Técnico" "Expediente Electrónico", Órgano de Gobierno", Órgano de Vigilancia", "Plazo de Conservación" así como "Programa anual".

79. Agrega que resulta inválida la variación o que no se prevean en su total amplitud, las definiciones contenidas en la Ley General ya que la fracción XXVI de la Ley local, no prevé a la fiscalía o procuraduría local y varía la previsión de homologar de "dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", por "las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal", de igual forma, la fracción XLII de la Ley local, sustituye "casas curales", por la de "casas culturales".

80. Aduce que existe una omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de México, al estimar que reguló de forma deficiente el catálogo de definiciones en la Ley local de Archivos a pesar de que, en términos del artículo cuarto transitorio, de la Ley General de la materia, tenía la obligación de incluir la totalidad de las definiciones contenidas en el artículo 4 de ese ordenamiento.

81. Ahora bien, para dar contestación a los argumentos del accionante se debe recordar que por virtud del Decreto de reformas a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se determinó que la materia archivística sería concurrente. En vista de ello es que en el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(28) se confirió al Congreso de la Unión la facultad de expedir la Ley donde se establecería la organización y administración homogénea de los archivos en todos los órdenes de gobierno, así como las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

82. De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que sirvió de base para la expedición de la Ley General de Archivos, se aprecia que su objetivo principal es el de establecer los principios y bases generales para que la actividad archivística del país se realice de forma homogénea, y de esta forma asegurar que el acervo documental que generan los entes públicos en ejercicio de sus atribuciones, así como aquél de interés público por su valor histórico o cultural que se encuentra en posesión de los particulares, sea organizado, conservado, administrado y preservado bajo los mismos estándares, de forma que el Estado pueda garantizar su integridad, accesibilidad y consulta a fin de respetar el derecho a la verdad, el acceso a la información de tal acervo, y fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la Nación.

83. Es menester resaltar que la concurrencia prevista en materia de archivos, no implica que las entidades federativas carezcan de facultades para legislar en la materia, ni que su papel se reduzca a reproducir con fiel exactitud las disposiciones de la Ley General de Archivos, pues de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo cuarto transitorio de la referida ley marco,(29) cuentan con atribuciones para armonizar sus respectivos ordenamientos relacionados con la materia archivística, así como adecuarlos a su realidad imperante, siempre y cuando respeten los principios y bases generales desarrollados en la Ley General, y ello atienda a su respectivo ámbito de competencia.

84. Si bien la reiteración o repetición de la Ley General en una ley local, pudiera resultar conveniente para los operadores jurídicos de la entidad federativa que, de primera mano, consultan y aplican la ley local, sin que sea necesario que de manera constante consulten o cotejen la ley general respecto a contenidos normativos o definiciones que son necesarios para resolver los problemas prácticos que se les presentan; lo cierto es que no por ello el legislador local está obligado a reproducir los términos empleados en la legislación general.

85. Así, a pesar de que es conveniente la adopción de términos similares en las leyes locales de la materia para la debida armonización normativa que se pretende con la expedición de una Ley General, como lo es la de Archivos, el hecho de que los conceptos adoptados en aquellas sean distintos, o no reproduzcan en su totalidad los previstos en la Ley General, no necesariamente podría repercutir o afectar los postulados que se persiguen con la aludida homologación.

86. Para tal efecto, habría que corroborarse si las acepciones adoptadas en la legislación local corresponden en su integridad a lo previsto en la Ley General de Archivos y así verificar si tienen un impacto significativo en las instituciones o procedimientos regulados por este último ordenamiento, de tal forma que no podría concebirse otra opción para la realización de los valores o la cumplimentación de los fines que se propone.

87. Las definiciones que, de acuerdo con el Instituto accionante, fueron omitidas en la Ley local de Archivos, se encuentran en el artículo 4 de la Ley General de Archivos, las que para mayor claridad se transcriben:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XVII. Consejo Técnico: Al Consejo Técnico y Científico Archivístico;

[...]

XXX. Expediente electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

[...]

XLIV. Órgano de Vigilancia: Al Órgano de Vigilancia del Archivo General;

[...]

XLVI. Plazo de conservación: Al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;

XLVII. Programa anual: Al Programa anual de desarrollo archivístico;

88. Del acápite del artículo 4, de la Ley General de Archivos se advierte que el catálogo de definiciones que se desarrollan en tal precepto tiene por finalidad clarificar diversos términos que serán utilizados en dicho ordenamiento, sin que de ello se desprenda que exista la obligación para las entidades federativas de reproducir de forma íntegra en sus correspondientes leyes de archivos los mismos conceptos.

89. Puede decirse, entonces, que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para establecer en sus respectivas leyes de archivos, su propio catálogo de conceptos para definir las locuciones que estimen pertinentes a fin de clarificar su uso y significado en el contexto de tales ordenamientos, siempre que ello no tenga un impacto significativo en las instituciones y procesos que permiten garantizar la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos.

90. En este caso, resulta cierto que las definiciones que refiere el accionante no se encuentran incluidos en el catálogo previsto en el artículo 4, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

91. En cuanto a la falta de definición de **"Consejo Técnico",** no se advierte que su ausencia en la Ley de Archivos del Estado de México dificulte la aplicación de la ley o produzca el mal funcionamiento de algún componente del sistema estatal de archivos. Esta definición contenida en el artículo 4, fracción XVII, de la Ley General de Archivos, hace referencia al Consejo Técnico y Científico Archivístico; en ese sentido, puede decirse, que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para establecer en sus respectivas leyes de archivos, su propio catálogo de conceptos para definir las locuciones que estimen pertinentes a fin de clarificar su uso y significado en el contexto de tales ordenamientos, siempre que ello no tenga un impacto significativo en las instituciones y procesos que permiten garantizar la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos, en ese sentido, el hecho que no se incluya la definición en nada perjudica en el buen funcionamiento de la ley.

92. Por lo que hace a la ausencia de la definición de **"expediente electrónico",** este Tribunal Pleno tampoco comparte que ello genere una omisión por parte del legislador local, porque se trata de un término que no es utilizado en ninguno de los artículos de la Ley de Archivos del Estado de México, por lo que no es necesario que se establezca una definición de ese término, no obstante, debe destacarse que la noción de expediente electrónico(30) se encuentra inmersa en el artículo 63 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios,(31) el cual prevé que los sujetos obligados deberán desarrollar medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, debiendo considerar, entre otros aspectos, lo relativo a documentos electrónicos, el expediente y la digitalización, no obstante el hecho de que no se defina cada uno de los vocablos utilizados no significa que exista una deficiente homologación de la Ley local con la Ley General.

93. Por otro lado, la falta de definición del concepto **"Órgano de Vigilancia",** establecida en el artículo 4, fracción XLIV, de la Ley General de Archivos, no representa un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados, sobre todo cuando éstos se refieren a estructuras del Archivo General de la Nación que se encuentran reguladas en los artículos 109, 110 y 114, de la Ley General de Archivos, por lo que no era necesario su reproducción en la Ley local de Archivos.(32)

94. La misma suerte corren los conceptos **"Plazo de Conservación"** y **"Programa Anual",** dado que

no impiden la homologación de los procesos archivísticos o impacte en el funcionamiento y administración de los archivos.

95. Finalmente, no se advierte que **la variación en las definiciones en la fracción XXVI de la Ley local, al no prever a la fiscalía o procuraduría local y variarlo por "las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal", resulte inconstitucional**, dado que el hecho de que el legislador no los haya incluido, tal circunstancia no implica que el legislador local haya incurrido en el vicio de inconstitucionalidad que atribuye el promovente, consistente en omitir homologar la ley local a la ley marco aplicable.

96. De igual forma, es infundado el argumento en el que señala que la fracción **XLII** de la Ley local, sustituye "casas curales", por la de "casas culturales" dado que un error ortográfico no cambia el sentido normativo de la norma que se combate.

97. En ese sentido se **reconoce la validez** de las fracciones XXVI y XLII del artículo 4 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

TEMA 2. Acceso a la información de un documento con valor histórico que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles

98. El Instituto accionante sostiene que el artículo 38, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, es contrario al artículo 38 de la Ley General de Archivos, toda vez que el legislador local hizo indebida adecuación para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos que haya sido transferido a un archivo histórico y que, contenga datos sensibles. En ese sentido, el precepto impugnado establece un supuesto adicional al que de manera limitativa establece el artículo 38, de la Ley General de Archivos.

99. Por otra parte, refiere que el último párrafo del artículo 38 de la Ley local, padece de un vicio de certeza jurídica, toda vez que establece que los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones a que se refiere ese precepto, **"en los términos de las disposiciones jurídicas de la materia"**, siendo que la materia de que se trata es la de acceso a la información y protección de datos personales, la cual es resuelta por un organismo garante local; no obstante, una ley local no puede establecer competencia a un órgano de carácter federal, por lo que, en realidad, no habría disposición jurídica de la materia.

100. En primer lugar, debe precisarse que, si bien la norma impugnada pertenece a la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, en realidad regula un supuesto en materia de acceso a la información que tiene que ver con una facultad otorgada al órgano garante local, por lo que debe ser analizado a la luz del parámetro de regularidad en materia de transparencia y no del correspondiente a la materia de archivos. Este parámetro fue utilizado por el Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 101/2019**(33) y **141/2019**,(34) en las cuales también se cuestionaron algunas facultades que las leyes de archivos de Colima y Jalisco, respectivamente, otorgaban a los órganos garantes locales en materia de transparencia y acceso a la información.

101. En estos precedentes se sostuvo que tanto del análisis de la reforma constitucional en materia de transparencia, como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su proceso

legislativo, se advierte que las entidades federativas, si bien tienen que sujetarse a los principios y bases señalados en esa ley, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.

102. En efecto, el siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia de transparencia. Entre otras disposiciones, se adicionaron a la Constitución Política del país la fracción XXIX-S del artículo 73 y la fracción VIII del artículo 116, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Artículo 116. [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

103. Respecto de las atribuciones con las que deben contar los organismos garantes locales en materia de transparencia, en el proceso legislativo de la reforma constitucional se expuso que se buscaba evitar la asimetría normativa a fin de no menoscabar el ejercicio de los derechos por cuestiones territoriales. De ahí que, por un lado, se establecerían bases, principios, características y condiciones mínimas que tenían que ser previstas y respetadas a nivel local, pero, a la vez, se reconocía y mantenía un ámbito de regulación propio de las entidades federativas para poder perfeccionar, ampliar o complementar.(35)

104. Asimismo, del proceso legislativo para emitir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se extrae que se buscó uniformar, homologar y armonizar las reglas, principios, bases, procedimientos y mecanismos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, salvaguardando la posibilidad de que las entidades federativas pudieran adecuar dichas condiciones, sin apartarse de ese marco.(36)

105. Dado lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que en la ley federal y en las de las entidades federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes, de conformidad con lo señalado en el capítulo II “De los organismos garantes” del título II “Responsables

en materia de transparencia y acceso a la información".(37)

106. Al respecto, el artículo 42, que se encuentra dentro del capítulo mencionado, establece diversas atribuciones para los organismos garantes federal y local, en el ámbito de su competencia, incluyendo en la fracción XXII, una cláusula que remite a "las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables".(38)

107. Lo cual es congruente con el mandato de establecer los mínimos que deben tener los organismos garantes locales, pero respetando la posibilidad de que las entidades federativas establezcan atribuciones adicionales, siempre y cuando no contravengan las bases y principios de la Ley General de Transparencia, u obstaculicen, menoscaben o imposibiliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

108. A la luz de este parámetro se debe analizar el concepto de invalidez planteado. Resulta conveniente reproducir el artículo impugnado para mayor claridad:

Artículo 38. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un Archivo Histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio **que se considere relevante para el Estado de México y municipios**, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligada por escrito a no divulgar la información obtenida del Archivo con datos personales sensibles;

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por el mismo.

Las y los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, en los términos de las disposiciones jurídicas de la materia.

109. Como se aprecia, este artículo, efectivamente, contempla un supuesto adicional a los previstos en el artículo 38, fracción I, de la Ley General de Archivos.(39) En tanto que el precepto de la ley general permite el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para el **ámbito nacional;** el artículo 38, fracción I, de la Ley de

Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, lo permite cuando se solicite para una investigación relevante para el **ámbito local**.

110. Lo anterior no resulta inconstitucional pues, como ya se precisó, las entidades federativas pueden ampliar las facultades de los órganos garantes locales, en términos del artículo 42, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y, por lo cual, el sólo hecho de que la Ley de Archivos para el Estado de México amplíe los supuestos en los que el órgano garante local puede permitir el acceso a los documentos referidos, no infringe el parámetro de regularidad constitucional en materia de transparencia. Este Tribunal Pleno sostuvo similares consideraciones al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 93/2021**(40) **y 232/2020**,(41) sesionadas respectivamente el veintiocho abril y dos de mayo, ambas de dos mil veintidós.

111. Ahora bien, en cuanto al argumento del Instituto accionante en el que refiere que el último párrafo del artículo impugnado, carece de certeza jurídica al señalar que los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el propio artículo, en los términos de las disposiciones jurídicas de la materia, es **infundado.**

112. Ello, en virtud de que el legislador local adecuó su legislación a la ley marco, de modo que reprodujo, casi en su integridad, el contenido del artículo 38 de la Ley General, acotándolo a su respectivo ámbito de competencia. En ese tenor, el legislador estatal estableció que los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante local, según sea el caso, ante las autoridades competentes del Estado de México o ante el Poder Judicial de la Federación, lo cual es conforme a lo establecido en la Ley General de Archivos.

113. En ese sentido, es dable concluir que el último párrafo del artículo 38 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, no es contrario a la misma porción del numeral 38 de la Ley General, ya que el legislador local tenía la posibilidad de adecuar la norma a su orden de gobierno.

114. En las relatadas circunstancias, se reconoce la **validez del artículo 38, párrafos primero, fracción I, y último**, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

TEMA 3. Invasión de competencia en cuanto al objeto de las disposiciones emanadas del Consejo Estatal al ser las mismas que las establecidas en el Consejo Nacional

115. El accionante refiere que el artículo 42, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios es contrario al artículo 42 de la Ley General de Archivos, puesto que se advierte que el objeto de las disposiciones emanadas del Consejo Estatal son exactamente las mismas que las previstas para el Consejo Nacional, conforme al artículo 42 de la Ley General Archivos, atentos a que estas últimas no serían aplicables únicamente para los sujetos obligados federales, sino para todos los sujetos obligados del país, es decir, para todo orden de nivel de gobierno, por lo que existe una invasión competencial a la prevista en la Ley General para el Consejo Nacional, por parte de la Ley local, con la atribución prevista para el Consejo Estatal de Archivos.

Ley de Archivos del Estado de México	Ley General de Archivos

Artículo 42. Los Sujetos Obligados establecerán en su Programa Anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los Documentos de Archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Estatal.	**Artículo 42.** Los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Nacional.

116. Como se puede advertir, el legislador local reguló algunas obligaciones que deben realizar los Sujetos Obligados que deberán establecer en su Programa Anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, entre otros, apoyándose en las disposiciones del Consejo Estatal.

117. Se debe recordar que la materia de archivos es de carácter concurrente, por lo que el análisis debe realizarse atendiendo lo dispuesto tanto en el Texto Fundamental, como en la Ley General de Archivos a fin de verificar que tales leyes locales resultan consistentes con las bases, principios y procedimientos previstos en tales ordenamientos, en ese sentido, el hecho que la ley local replique lo establecido en la ley general no torna inconstitucional la norma impugnada.

118. En efecto, si bien la Ley local replica lo establecido en la Ley General en cuanto a establecer ciertas obligaciones a los sujetos obligados apoyándose en las disposiciones del Consejo Estatal, de manera alguna se invade la esfera competencial del Consejo Nacional de Archivos, prevista en la Ley General, de esa manera el funcionamiento del Archivo local como federal no se ve afectado.

119. En consecuencia, no le asiste la razón al promovente al afirmar que el **artículo 42**, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios invade la competencia de la ley general y por tanto se **reconoce su validez**.

TEMA 4. Competencia del Consejo Nacional para emitir los lineamientos relativos a la creación de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos

120. El Instituto accionante señala que el artículo 46 de la Ley de Archivos para el Estado de México, al establecer la facultad en favor del Consejo Estatal de Archivos para proponer al Consejo Nacional disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados, invade la competencia del Consejo Nacional prevista en el artículo 46 de la Ley General de Archivos, que se refiere a la atribución que le corresponde para emitir los lineamientos que establezcan las bases de creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos.

121. Para dar contestación al concepto de invalidez, se considera necesario transcribir el artículo impugnado, así como el correspondiente a la Ley General de Archivos.

Ley de Archivos del Estado de México	Ley General de Archivos
Artículo 46. El Consejo Estatal emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la Gestión Documental y Administración de Archivos, así como de los repositorios electrónicos, observando lo establecido en la Ley General, Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento.	**Artículo 46.** El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo: I. Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos de archivo electrónico en el largo plazo; II. Aplicar a los documentos de archivo electrónico los instrumentos técnicos que correspondan a los soportes documentales; III. Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos de archivo electrónico y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso, reutilización y distribución de formatos abiertos; IV. Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística; V. Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, respaldo o cualquier otro proceso que afecte el contenido de los documentos de archivo electrónico, y

	VI. Permitir adecuaciones y actualizaciones a los sistemas a que se refiere este artículo.

122. Ahora bien, es importante recordar que en el artículo 1 de la Ley General de Archivos se prevé que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios; así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación.

123. Tales objetivos, encuentran sustento en el artículo 73, fracción XXIX-T de la Constitución Federal, donde se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en todos los órdenes de gobierno y se determinen las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

124. Puede decirse que la finalidad del andamiaje normativo e institucional que se desarrolla en la Ley General de Archivos tiene como propósito homologar el quehacer archivístico del país de manera que, los procesos inherentes a la organización y administración de los archivos se lleven a cabo mediante criterios y estándares similares, sin importar el orden de gobierno en el que tengan lugar.

125. La referida homologación es igualmente aplicable a la gestión y administración de archivos de documentos electrónicos. Por tal razón en los artículos 41 al 49, de la Ley General de Archivos se establecieron las bases normativas para que, los procesos archivísticos propios de esta clase de documentos se lleven a cabo bajo los mismos criterios y estándares de organización, con el fin de garantizar su recuperación y preservación.

126. Lo anterior justifica que en los artículos 46 y 67, fracción V, de la Ley General de Archivos(42) se haya conferido al Consejo Nacional, la atribución para emitir los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los que deberán ser implementados por los demás órdenes de gobierno a través de los Consejos locales, según se desprende de lo previsto en el artículo 73, fracción I de la Ley General de Archivos.(43)

127. En ese tenor, devienen **fundados** los argumentos propuestos, pues de los artículos 46 y 67, fracción V, de la Ley General de Archivos se tiene que el único facultado para emitir lineamientos tratándose de la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, es el Consejo Nacional, de ahí que el Consejo Estatal no pueda arrogarse en esta facultad como lo pretende el Congreso local en el artículo impugnado.

128. Por lo anterior se concluye que la facultad conferida al Consejo Estatal en el artículo 46, de la Ley

de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, resulta incompatible y vulnera las competencias normativas que tiene el Consejo Nacional de emitir los lineamientos donde se fijen las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y de los repositorios electrónicos establecidas en los artículos 46 y 67, fracción V, de la Ley General de Archivos.(44)

129. En consecuencia, al asistirle la razón al promovente, se declara la **invalidez del artículo 46 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios**.

TEMA 5. Falta de homologación con la Ley General en cuanto a los términos "sujetos obligados" y "entes públicos"

130. El Instituto accionante refiere que los artículos 50 y 56 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, son contrarios a los artículos 50 y 56 de la Ley General de Archivos, toda vez que el término **"entes públicos"** no tiene el mismo significado que **"sujeto obligado"** como lo establece la Ley General de Archivos.

131. En primer término, se establecerá la comparativa entre las normas al Ley de Archivos del Estado de México y la Ley General.

Ley de Archivos del Estado de México.	Ley General de Archivos
Artículo 50. En cada Ente Público deberá existir un Grupo Interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por las personas titulares de las unidades administrativas con las funciones o atribuciones homólogas siguientes:	**Artículo 50.** En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:
I. Jurídica;	I. Jurídica;
II. Planeación y/o mejora regulatoria;	II. Planeación y/o mejora continua;
III. Coordinación de Archivos;	III. Coordinación de archivos;
IV. Tecnologías de la información;	IV. Tecnologías de la información;
V. Transparencia;	V. Unidad de Transparencia;
	VI. Órgano Interno de Control, y

VI. Órgano Interno de Control, y VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación. El Grupo Interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los Expedientes de cada Serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y Disposición Documental durante el proceso de elaboración de las Fichas Técnicas de Valoración de la Serie Documental y que, en conjunto, después de ser aprobadas por el Consejo Estatal, conforman el Catálogo de Disposición Documental. El Grupo Interdisciplinario podrá solicitar la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del Ente Público o del Archivo General del Estado. El Ente Público podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.	VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación. El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental. El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado. El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.
Artículo 56. **Los Entes Públicos** identificarán los Documentos de Archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismos que se vincularán con las Series documentales; cada una de éstas contará con una Ficha Técnica de Valoración Documental que, en su conjunto,	**Artículo 56. Los sujetos obligados** identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que en su conjunto, conformarán

conformarán el instrumento de control archivístico llamado Catálogo de Disposición Documental de conformidad con la presente Ley. La Ficha Técnica de Valoración Documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la Serie o Subserie.	el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental. La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

132. Como se puede advertir, en los artículos impugnados el legislador del Estado de México varió el vocablo "sujetos obligados" por "entes públicos", como si se trataran de sinónimos, en atención a ello, resulta indispensable señalar que en el artículo 4, fracción XXVI, de la Ley local define a los "Entes Públicos" a los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal y municipal, a los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados del Estado de México y sus municipios.

133. Asimismo, en la diversa fracción LI, señala que los "Sujetos Obligados" son "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales; así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos auxiliares; cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de los ámbitos estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, y las personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con Archivos Privados de Interés Público".

134. De lo anterior se puede advertir que a pesar de que es conveniente la adopción de términos similares en las leyes locales de la materia, para la debida armonización normativa que se pretende con la expedición de una Ley General, como lo es la de Archivos, el hecho de que los conceptos adoptados en aquella no sean idénticos, no necesariamente podría repercutir o afectar los postulados que se persiguen con la aludida homologación.

135. Para tal efecto, habría que corroborarse si las acepciones adoptadas en la legislación local, no corresponden en su integridad a lo previsto en la Ley General de Archivos, no obstante, tienen un impacto significativo en las instituciones o procedimientos regulados por este último ordenamiento, de tal forma que no podría concebirse otra opción para la realización de los valores o la cumplimentación de los fines que se propone.

136. En ese orden de ideas, el que se modificara por "entes públicos", en vez de "sujetos obligados", como, lo precisa la Ley General de Archivos, en el ámbito de su aplicación, **sí redunda en una contravención** ya que **sí podría generar una confusión** sobre cuáles son los sujetos que efectivamente

deberán contar con un grupo interdisciplinario y quienes deben identificar los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones.(45)

137. Por tanto, efectivamente existe una contravención entre lo previsto en la Ley General y la Ley local, por tanto, se declara la **invalidez** de los artículos 50 y 56 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

TEMAS 6 Y 7. Falta de homologación en la Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos

138. Por su estrecha relación, en el presente apartado se analizarán los conceptos de invalidez sexto y séptimo del escrito formulado por el INAI. De esta manera, el accionante refiere que el artículo 65, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, no es armónico con lo establecido en la Ley General, puesto que establece una integración diversa del Consejo Estatal.

139. De igual forma, se señala que los artículos 3, párrafo tercero, 30, fracción V, 50 y 67, fracción VI, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, son contrarios al artículo 30 de la Ley General de Archivos, dado que la Ley local establece una serie de facultades en favor del Consejo Local.

• En la fracción V del artículo 30, se establece como atribución de cada área o unidad administrativa la de trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el Consejo Estatal y Área Coordinadora de Archivos", cuestión que es contraria a lo señalado en la Ley General, ya que es una función de las áreas coordinadoras de archivos, dictar criterios específicos y recomendaciones y no del Consejo Estatal.

• La Ley local incorpora un párrafo en su artículo 3 por el que le otorga al Consejo Estatal la facultad de interpretación de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

• El artículo 67, fracción VI, invade atribuciones del Archivo General del Estado en materia de catálogo de disposiciones documentales (CADIDO) y bajas documentales ya que es una facultad que le corresponde al Archivo General del estado.

• Acorde con el artículo 106, fracción V, de la Ley General, así como, del artículo 101, fracción V, de la Ley local es competente para llevar a cabo el registro y validación de Instrumentos de Control Archivístico de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo Estatal, no obstante el diverso numeral 50, de la ley local sujeta a la aprobación Consejo Estatal de Archivos las Fichas Técnicas de Valoración de la Serie Documental que conforman el Catálogo de Disposición Documental, lo que contraviene el diseño normativo y procedimental establecido por la Ley General.

140. Los artículos impugnados refieren textualmente lo siguiente:

Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a la Ley General de Archivos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y al interés

público.

[...]

La interpretación de esta Ley corresponde al Consejo Estatal de Archivos y Administración de Documentos.

Artículo 30. Cada área o unidad administrativa debe contar con un Archivo de Trámite que tendrá las siguientes funciones:

[...]

V. Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por **el Consejo Estatal** y el Área Coordinadora de Archivos;

[...]

Artículo 50. En cada Ente Público deberá existir un Grupo Interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por las personas titulares de las unidades administrativas con las funciones o atribuciones homólogas siguientes:

I. Jurídica;

II. Planeación y/o mejora regulatoria;

III. Coordinación de Archivos;

IV. Tecnologías de la información;

V. Transparencia;

VI. Órgano Interno de Control, y

VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

El Grupo Interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los Expedientes de cada Serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y Disposición Documental durante el proceso de elaboración de las Fichas Técnicas de Valoración de la Serie Documental y que, en conjunto, después de ser aprobadas por el Consejo Estatal, conforman el Catálogo de Disposición Documental.

El Grupo Interdisciplinario podrá solicitar la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del Ente Público o del Archivo General del Estado.

El Ente Público podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 65. El Consejo Estatal es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:

I. La persona titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México;

III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de México;

IV. Una persona representante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;

V. Una persona representante del Poder Legislativo del Estado de México;

VI. Una persona representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México;

VII. Una persona representante del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

VIII. La persona titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

IX. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría;

X. La persona titular de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Estado de México;

XI. La persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática;

XII. Una persona representante de los gobiernos municipales, y

XIII. Una persona representante de los Archivos Privados de Interés Público.

Los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen.

La designación de las representaciones referidas en las fracciones XII y XIII de este artículo, serán a través de convocatorias que emita el Consejo Estatal, en las que se determinen las bases para seleccionarlas.

La o el Presidente, por sí o a propuesta de alguna de las personas integrantes del Consejo Estatal, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo Estatal, con voz, pero sin voto, los Órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconoce autonomía y que no están referidos en el presente artículo, quienes designarán a un representante.

Las y los consejeros podrán nombrar a una persona suplente ante el Consejo Estatal, que deberá tener, en su caso, la jerarquía inmediata inferior a la de la o el Consejero titular. En el caso de las personas representantes referidas en las fracciones IV, V, VI y VII las suplencias deberán ser cubiertas por las personas nombradas para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna.

Las y los integrantes del Consejo Estatal no recibirán remuneración alguna por su participación y sus cargos serán honorarios.

Artículo 67. El Consejo Estatal tiene las atribuciones siguientes:

[...]

VI. **Autorizar el Catálogo de Disposición Documental y las Bajas Documentales;**

[...].

141. En primer lugar, debe señalarse que asiste parcialmente la razón al Instituto accionante en cuanto a que la conformación del Congreso Estatal es distinta a la que se prevé en la Ley General de Archivos para el Consejo Nacional, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:

I. El titular del Archivo General, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Gobernación;

III. El titular de la Secretaría de la Función Pública;

IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

V. Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

VI. Un representante del Poder Judicial de la Federación;

VII. Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

IX. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;

X. El titular del Banco de México;

XI. El Presidente de cada uno de los consejos locales;

XII. Un representante de los archivos privados, y

XIII. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.

142. Como se indicó al definirse el parámetro de regularidad en materia de archivos, las entidades federativas deben diseñar sus sistemas estatales de archivos en forma equivalente al sistema nacional. de manera que debe entenderse la equivalencia desde una perspectiva funcional, por lo que no se considerará equivalente aquella regulación estatal relativa al diseño del sistema local de archivos que, además de ser distinta al diseño del sistema nacional, produzca una disfunción ya sea en el propio sistema nacional, en la interactuación del sistema nacional con el local o en el los propios órganos del sistema local, de tal manera que no puedan cumplir con sus funciones con el mismo grado de eficacia que sus homólogos en el sistema nacional.

143. Conforme a lo anterior, se puede concluir que el hecho que se proponga una integración diferente del Consejo Estatal puede provocar que no haya una armonía entre el funcionamiento del archivo estatal y el federal, de igual **manera el hecho que se establezcan mayores atribuciones o se modifiquen a las diferentes áreas al Consejo puede provocar que se dupliquen funciones.**

144. De tal manera que, si la ley local propone una integración estatal del consejo diversa, al proponer a una persona titular de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Estado de México (fracción X) y a una persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática (fracción XI), no se cumple con el deber de equivalencia que debe de existir entre la Ley local y la Ley General.

145. Ahora bien, respecto a la impugnación del párrafo tercero del artículo 3, genera inseguridad jurídica que se establezca que la interpretación de la Ley de Archivos Estatal correrá a cargo del Consejo Estatal de Archivos y Administración de Documentos, dado que resulta ambigua esa referencia, ya que en su caso se deba de establecer regular qué ordenamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, resulta aplicable de manera supletoria ante la falta de disposición expresa.

146. Por otro lado, también se rompe con el equilibrio de equivalencia el hecho se establezca como atribución de cada área o unidad administrativa la de trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el Consejo Estatal y Área Coordinadora de Archivos, en el artículo 30, fracción V, de la Ley local, no es equivalente a las atribuciones que se establecen en la Ley General y que el Consejo Estatal cuente con atribuciones para autorizar el catálogo documental y las bajas documentales cuando estas atribuciones corresponden exclusivamente al Archivo General, rompe con el equilibrio de equivalencia que debe de existir.

147. A partir de lo anterior, le asiste la razón al INAI pues el hecho de que la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos del Estado de México sea distinta a la establecida en la Ley General, **rompe el mandato de equivalencia en la conformación del sistema local de archivos**

que impone el último párrafo del artículo 71 de la Ley General de Archivos.

148. En ese sentido, este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que el mandato de equivalencia entre los sistemas locales y el Sistema Nacional de Archivos debe entenderse en términos funcionales. Esto quiere decir, que el diseño a nivel local es equivalente al nacional, siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales. Asimismo, se ha señalado que los sistemas locales tampoco podrán considerarse equivalentes al sistema nacional cuando, a pesar de no entorpecer, dificultar o imposibilitar su funcionamiento, contemplen un diseño que no garantice el cumplimiento de sus fines, al menos, con el mismo grado de eficacia que el sistema nacional.

149. Finalmente, en lo tocante al artículo 50 de la Ley local de archivos impugnado, ya se determinó su invalidez al analizar el tema 5, relativo a la falta de homologación en cuanto a los términos "sujetos obligados" y "entes públicos".

150. En consecuencia, se **declara la invalidez de los artículos 3, párrafo tercero, 30, fracción V, 65, fracciones X y XI, 67, fracción VI, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.**

151. Por otro lado, **se reconoce la validez** de los artículos 66, 67, salvo su fracción VI, 68, 69 y 70, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, ya que si bien forman parte del **Título Cuarto, Capítulo II, denominado "Consejo Estatal", lo cierto es que su contenido no implica una disfunción en el sistema nacional ni en su interacción con los sistemas locales.**

152. Por último, en relación con el artículo 65, salvo sus fracciones X y XI, **en el proyecto original se declaraba su invalidez**, no obstante, sometida a votación la propuesta ante el Tribunal Pleno, siete de los señores Ministros determinaron que el numeral impugnado resultaba inconstitucional, de ahí que al no alcanzar la mayoría calificada de ocho votos para realizar una declaratoria general de invalidez del precepto impugnado,(46) **se determinó desestimar el planteamiento** consistente en declarar la invalidez del precepto referido, **con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 8. Facultad del Consejo Estatal para la emisión de lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos

153. El Instituto aduce que los artículos 11, fracción XI, 25, 28, fracción XI, 33, fracción V, 40, fracción II, 41, 45, 48 y 49, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, son contrarios a los artículos 46, 67, fracción V y 73, fracción IV, de la Ley General de Archivos, toda vez que la Ley General de Archivos establece mediante Lineamientos las bases para la creación del sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, así como de repositorios electrónicos, por lo que las temáticas atinentes resguardo digital, recursos tecnológicos, formatos y documentos electrónicos, automatización, digitalización, tecnologías de la información,

medios digitales, gestión documental electrónica, herramientas informáticas de gestión, sistemas automatizados, obsolescencia tecnológica, infraestructura tecnológica y sistemas de información, no pueden quedar sujetas a una Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento, es decir, la materia de archivos, no puede quedar sujeta a la legislación local ya que es facultad exclusiva del Consejo Nacional para emitir normativa en tal aspecto.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados deberán:

[...]

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los Documentos de Archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con la Ley General, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y

[...]

Artículo 25. El Programa Anual definirá las prioridades institucionales tomando en consideración los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en Gestión Documental y Administración de Archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los Documentos de Archivos electrónicos, de conformidad con la presente Ley, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28. El Área Coordinadora de Archivos tendrá las siguientes funciones:

XI. Coadyuvar con el área responsable del desarrollo y aplicación de las tecnologías de la información de cada Sujeto Obligado y con el Archivo General del Estado, en las actividades destinadas a la automatización y digitalización de los Archivos y a la Gestión Documental de Archivos electrónicos, de conformidad con esta Ley, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento, y

Artículo 33. Los Sujetos Obligados podrán contar con un Archivo Histórico que tendrá las siguientes funciones:

V. Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los Documentos Históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnológicas de información, de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y su Reglamento para mantenerlos a disposición de los usuarios; y

Artículo 40. Los responsables de los Archivos Históricos de los Sujetos Obligados adoptarán medidas para fomentar la preservación y difusión de los documentos con valor histórico que forman parte del Patrimonio Documental, las que incluirán:

II. Desarrollar programas de difusión de los Documentos Históricos a través de medios digitales, de

conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de

Artículo 41. Además de los procesos de gestión previstos en el artículo 12 de esta Ley, se deberá contemplar para la Gestión Documental electrónica la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y Trazabilidad, de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45. Los Sujetos Obligados deberán implementar sistemas automatizados para la Gestión Documental y Administración de Archivos que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 12 de esta Ley, los cuales deberán cumplir las especificaciones que para el efecto se emitan.

Las herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de Documentos de Archivo electrónicos que los Sujetos Obligados desarrollen o adquieran, deberán cumplir los lineamientos que para el efecto se emitan y con lo previsto por la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

Artículo 48. Los Sujetos Obligados que, por sus atribuciones, utilicen la Firma Electrónica Avanzada para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generarán Documentos de Archivo electrónico con validez jurídica de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49. Los Sujetos Obligados deberán proteger la validez jurídica de los Documentos de Archivo electrónico, los sistemas automatizados para la Gestión Documental y Administración de Archivos y la Firma Electrónica Avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y Archivos, de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

154. Por su parte el artículo 46 de la Ley General de Archivos señala textualmente lo siguiente:

Artículo 46. El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo:

I. Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos de archivo electrónico en el largo plazo;

II. Aplicar a los documentos de archivo electrónico los instrumentos técnicos que correspondan a los soportes documentales;

III. Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos de archivo electrónico y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso, reutilización y distribución de formatos abiertos;

IV. Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y

disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística;

V. Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, respaldo o cualquier otro proceso que afecte el contenido de los documentos de archivo electrónico, y

VI. Permitir adecuaciones y actualizaciones a los sistemas a que se refiere este artículo.

155. El presente tema se encuentra estrechamente relacionado con el tema 4, de ahí que deban tenerse por replicadas las consideraciones, al no invadirse la esfera competencial del Consejo Nacional, la creación de los lineamientos y bases para la creación del sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, así como las temáticas atinentes a resguardo digital, recursos tecnológicos, formatos y documentos electrónicos, automatización, digitalización, tecnologías de la información, medios digitales, gestión documental electrónica, herramientas informáticas de gestión, sistemas automatizados, obsolescencia tecnológica, infraestructura tecnológica y sistemas de información, sí pueden quedar sujetas a una Ley de Gobierno Digital del Estado de México.

156. Atento a lo anterior se estima que lo alegado por el accionante resulta **infundado**, en tanto el legislador del Estado de México estableció que el Consejo Estatal podrá emitir a su vez los lineamientos que al efecto determine, tomando en consideración las características y necesidades específicas de los sujetos obligados, siempre que no contravengan lo dispuesto por el Consejo Nacional, de ahí que, la regulación normativa ahí prevista, en principio, no genera ningún tipo de afectación en el contenido de la legislación local, por ende, no se actualiza controversia alguna en la referencia contenida en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

157. En ese sentido se reconoce la **validez de los artículos 11, fracción XI, 48 y 49, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.**

158. En relación con los artículos 25, 28, fracción XI, 33, fracción V, 40, fracción II, 41 y 45 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, en el proyecto original se reconocía su validez, no obstante, sometida a votación la propuesta ante el Tribunal Pleno, seis de los señores Ministros determinaron que los numerales impugnados resultaban inconstitucionales, de ahí que al no alcanzar la mayoría calificada de ocho votos para realizar una declaratoria general de invalidez del precepto impugnado,(47) **se determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 9. Regulación atinente al Registro de Archivos del Estado de México

159. El Instituto actor estima que los artículos 4, fracción XLIII, 11, fracción IV, 72, 75, 76, 77, 78 y Noveno Transitorio, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, son contrarios a los artículos 78, 79, 80 y 81, de la Ley General de Archivos, toda vez que, no existe libertad configurativa en materia del Registro Estatal de Archivos, puesto que del análisis de los artículos 78 al 81 de la LGA, se desprende que lo que pretende el legislador nacional es contar con

una sola aplicación informática, alimentada por la información que habrán de registrar los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno en favor de una base registral única.

160. Los artículos cuestionados de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios son los siguientes:

Artículo 4. Además de las definiciones previstas en la Ley General, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XLIII. Registro Estatal: Al Registro de Archivos del Estado de México y Municipios; [...]

Artículo 11. Los Sujetos Obligados deberán:

[...]

IV. Inscribir en el Registro Estatal, la existencia y ubicación de Archivos bajo su resguardo; [...]

Artículo 72. Las personas físicas y jurídicas colectivas, propietarias o poseedoras de documentos o Archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, y aquéllos declarados como Monumentos Históricos, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, deberán inscribirlos en el Registro Estatal, de conformidad con el Capítulo V del presente Título.

Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General del Estado la asistencia técnica en materia de Gestión Documental y Administración de Archivos.

Se consideran de interés público los documentos o Archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia del Estado de México y Municipios, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Estatal, considerando los elementos característicos del Patrimonio Documental del Estado de México.

El Archivo General del Estado convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o Archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

Artículo 75. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y los Archivos Privados de Interés Público, así como difundir el Patrimonio Documental resguardado en sus Archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado.

Artículo 76. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los Sujetos Obligados y para los propietarios o poseedores de Archivos Privados de Interés Público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Estatal, de conformidad con las disposiciones

que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

Artículo 77. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado; su organización y funcionamiento serán de acuerdo con las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal.

Artículo 78. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los Sujetos Obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de Archivos Privados de Interés Público, una aplicación informática, página de Internet o portal electrónico que les permita registrar y mantener actualizada la información, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.

NOVENO. El Archivo General del Estado pondrá en operación la plataforma del Registro Estatal de Archivos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

161. Al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 122/2020**(48) y **132/2019**,(49) **140/2019**,(50) **93/2021**(51) **232/2020**,(52) este Tribunal Pleno declaró la invalidez de los preceptos de las leyes de archivos de Oaxaca, Nuevo León, Hidalgo, Tlaxcala y Tabasco, respectivamente, que regulaban lo relativo al **Registro Estatal de Archivos**, al considerar que ello no era materia disponible para el legislador local, pues la existencia de un registro de las entidades federativas, a la par del Registro Nacional, vaciaría de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos, en tanto que se mantendría el estado de dispersión de información sobre archivos, casi en las mismas condiciones que prevalecían antes de la emisión de la Ley General.

162. Como se puso de manifiesto en aquellos asuntos, la implementación de un Registro Estatal duplica las funciones de obtener y concentrar información y, en consecuencia, desborda el principal propósito que se persigue con la creación del Registro Nacional de Archivos de evitar que la información archivística se encuentre dispersa, pues al compilarse en ese registro, se concentrará en una sola base de datos que, al ser una sola fuente informativa, optimizará la logística respecto a la organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones que resulten conducentes para la debida administración de los archivos de todo el país.

163. En efecto, tal y como se desprende de la Ley General de Archivos, los sujetos obligados de la entidad federativa tienen el deber de inscribir en el Registro Nacional de Archivos, la existencia y ubicación de los archivos bajo su resguardo, así como actualizar anualmente esa información a través de una aplicación informática que le deberá proporcionar el Archivo General.

164. Mientras que la creación de un Registro Estatal les representa, a los mismos sujetos obligados de la entidad, el duplicar innecesariamente esa información, dado que también tienen el deber de realizar la inscripción a ese registro local, de actualizar cada año tal información e, incluso, el de realizar esas operaciones a través de otra aplicación informática que deberá proporcionarles el Archivo General de la entidad, con las consecuencias que les acarreará el uso de dos programas informáticos, para el mismo propósito.

165. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que conforme lo señala el artículo 71 de la Ley General

de Archivos, en la estructura orgánica y funcional de los sistemas locales de archivos, las leyes de las entidades federativas, si bien deberán ser equivalentes a lo que prevea el sistema nacional de archivos, lo cierto es que dentro de esos sistemas locales sólo se ordena la creación de un Consejo Local y de un Archivo General, sin que se exija la instauración de un Registro Estatal.

166. Derivado de lo anterior, como se adelantó, este Tribunal Pleno considera que le asiste razón al INAI en tanto que la creación de un Registro Estatal de Archivos no es una cuestión que se encuentre dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia de archivos.

167. Por tanto, se declara la **invalidez** de los artículos **4, fracción XLIII, 11, fracción IV, 72, 75, 76, 77, 78 y Noveno Transitorio, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios que regulan y prevén la existencia del Registro de Archivos de la entidad**.

TEMAS 10 y 11. Patrimonio documental del Estado

168. En el décimo concepto de **invalidez**, el promovente plantea la inconstitucionalidad del artículo 81, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, ya que dota a los documentos públicos que constituyen patrimonio estatal o municipal, con las calidades de inalienables, inembargables y no sujetos a gravamen o afectación de dominio, pues éstas se establecen en favor de la Federación, en términos de lo previsto por los artículos 84 y 85 de la Ley General de Archivos.

169. Considera que se invade la esfera de competencia del Archivo General de la Nación, ya que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre monumentos históricos cuya conservación sea de interés nacional, a través de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

170. Por otro lado, en el décimo primer concepto de invalidez el Instituto alega que el artículo 83, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, es contrario al artículo 87 de la Ley General de Archivos, en la medida de que extiende la facultad de la coordinación de declaratorias de patrimonio documental en favor del Poder Legislativo y Judicial, es decir, al tratarse de los poderes distintos del Ejecutivo Estatal, lo cual no se encuentra homologado con la Ley General de Archivos.

171. Los artículos impugnados prevén:

Artículo 81. El Patrimonio Documental del Estado de México es propiedad del Estado, de dominio e interés público y, por lo tanto, es inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Artículo 83. El Ejecutivo del Estado de México, a través del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de Patrimonio Documental en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”. Los poderes

distintos del Ejecutivo Estatal y los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General del Estado, podrán emitir declaratorias de Patrimonio Documental del Estado en las materias de su competencia, y deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

172. Este Tribunal Pleno considera que tales argumentos son **infundados.**

173. Ello es así toda vez que el artículo 86, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos(53) establece expresamente que las entidades federativas se encuentran facultadas para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental; por tal motivo resulta válido que la norma impugnada señale los elementos que integran el patrimonio documental, en el caso concreto los documentos públicos estatales y municipales, así como los atributos derivados de dicha categoría, pues ello forma parte de la libertad de configuración del Congreso del Estado de México desde luego sin que transgreda el sistema homogéneo de la ley general.

174. Asimismo, las disposiciones de la ley general constituyen un parámetro a partir del cual las legislaturas locales deben ajustar su orden jurídico; por tanto, el Congreso del Estado de México se encuentra constreñido a regular la institución del patrimonio documental del estado, cuando menos con los elementos establecidos en la Ley General de Archivos para la institución respectiva.

175. En otro aspecto, es **infundada** la parte del concepto de invalidez, en el que señala que existe invasión de esferas, toda vez que, contrario a lo señalado por el accionante, no se vulnera la atribución del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos históricos, cuya conservación sea de interés nacional.

176. A fin de demostrar lo anterior, resulta necesario tener presente el contenido del artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Federal, que textualmente establece:

Artículo. 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

XXV.- De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; **para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional**; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

(...).

177. Por su parte, los artículos 84, 86 y 87, de la Ley General de Archivos prevén:

Artículo 84. El **patrimonio documental de la Nación** es propiedad del Estado Mexicano, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Artículo 86. Son parte del **patrimonio documental de la Nación**, por disposición de ley, los documentos de archivo considerados como Monumentos históricos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Artículo 87. El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

178. Asimismo, el artículo 36, fracciones II, III y IV, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos dispone:

Artículo 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

(...)

II.- Los **documentos y expedientes** que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios y de las casas curiales.

III.- Los **documentos originales manuscritos** relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las **colecciones científicas y técnicas** podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

179. Como se aprecia en las transcripciones anteriores, el Congreso de la Unión se encuentra facultado, entre otros aspectos, para legislar sobre monumentos históricos cuya conservación sea de interés nacional; además, la Ley General de Archivos vincula la regulación del patrimonio documental de la Nación a las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos; esta última define como monumentos históricos a los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de las entidades federativas

o de los Municipios y de las casas curiales, los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que, por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país, así como las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

180. En ese sentido, si bien es cierto que el Congreso de la Unión se encuentra facultado de manera exclusiva para regular la materia de monumentos históricos, dentro de la cual se encuentran algunos supuestos que constituyen patrimonio documental de la Nación, también lo es que el supuesto de la norma impugnada se refiere al patrimonio documental de la entidad federativa, sin trastocar el patrimonio documental de la Nación que constituye monumentos históricos, puesto que únicamente alude a documentos públicos estatales o municipales.

181. Ahora bien, del artículo 81 impugnado se puede apreciar, que la disposición normativa prevé que los documentos que constituyen patrimonio estatal o municipal son de interés público, por lo cual tienen las calidades de inalienables, inembargables y no son sujetos de gravamen o afectación de dominio.

182. Además, los considera como bienes muebles con la categoría de patrimonio documental, la cual se define en el artículo 4, fracción XLII,(54) de la ley de archivos local, como aquellos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo, además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, estatales o municipales, o cualquier otra organización religiosa o civil.

183. Finalmente, señala una salvedad a lo previsto, ante la existencia de una disposición legal que establezca lo contrario.

184. Lo anterior pone de manifiesto que la institución a que hace alusión el precepto impugnado es al "patrimonio documental", el cual también se define en el artículo 4, fracción XLV, de la Ley General de Archivos, como aquellos documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo, además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil.

185. Por último, es **infundado** el planteamiento del accionante, ya que parte de premisas equivocadas, consistentes en estimar que la norma impugnada regula las facultades del Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, para emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación,(55) en contraste con las del Ejecutivo del Estado de México para emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado;(56) ello, en tanto que el precepto aludido dota de atributos a los documentos públicos del nivel de gobierno estatal o municipal, además de considerarlos patrimonio documental, lo cual dista totalmente de las facultades de los Ejecutivos Federal y Estatal para establecer, además de los ya previstos en las legislaciones, los bienes que deban constituirse como patrimonio documental.(57)

186. Ante lo infundado de los conceptos de invalidez, procede **reconocer la validez de los artículos 81 y 83, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.**

187. Similares consideraciones fueron sustentadas al resolver la acción de inconstitucionalidad 141/2019.(58)

TEMA 12. Autorización del Archivo General del Estado para la salida del territorio de los documentos de interés estatal y aquéllos considerados como patrimonio documental del Estado

188. El Instituto actor estima que los artículos 86 y 101, fracción XXII, de la Ley de Archivos local, son contrarios al artículo 90 de la Ley General de Archivos dado que, al tratarse de documentos de interés público (archivos privados y patrimonio documental), que salgan del país, se estima que ello debería ser facultad privativa de la Ley General de Archivos y, por ende, invade su competencia.

189. El contenido del artículo impugnado es el siguiente:

Ley de Archivos del Estado de México	**Ley de Archivos del Estado de México**	**Ley General de Archivos**
Artículo 86. Será necesario contar con la autorización del Archivo General del Estado para la **salida del país de los documentos de interés público y aquéllos considerados Patrimonio Documental del Estado**, los cuales únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural o por motivo de restauración que no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia. Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por la institución autorizada; así como contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo con las	Artículo 101. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones: XXII. Otorgar las autorizaciones para la **salida del territorio estatal y del país de documentos considerados Patrimonio Documental del Estado de México**, en términos de las disposiciones legales aplicables;	Artículo 90. Será necesario contar con la autorización del Archivo General para **la salida del país de los documentos de interés público y aquéllos considerados patrimonio documental de la Nación**, los cuales únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural o por motivo de restauración que no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia. Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por la institución autorizada; y contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo a las disposiciones

disposiciones jurídicas aplicables.		jurídicas aplicables.

190. Del comparativo de la legislación estatal impugnada con la Ley General de Archivos, se advierte que, prácticamente, aquella reproduce los mismos lineamientos que este último ordenamiento establece respecto de aquellos documentos de interés público (archivos privados y patrimonio documental) que salgan del país, no obstante, tratándose del patrimonio documental del Estado, se estima que, para esa facultad, se deberá contar con la autorización del Archivo General.

191. En lo relevante, contrario a lo que adujo el accionante, este Tribunal Pleno advierte que **no existe una invasión competencial en la regulación, porque la ley local remite a las disposiciones de la ley general en lo relativo a la salida de documentos fuera del país** y, en ese sentido, el legislador del Estado de México se limita a reconocer que el tópico ha sido regulado por el Congreso de la Unión.

192. Por ende, resulta **infundado** el concepto de impugnación, al no existir una invasión competencial que infrinja los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto se **reconoce la validez de los artículos 86 y 101, fracción XXII, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.**

TEMA 13. Naturaleza jurídica del Archivo Estatal

193. El Instituto actor argumenta que los artículos 99 y 102, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, son contrarios a la Ley General de Archivos, toda vez que la naturaleza jurídica del Archivo General del Estado, debe ser un **organismo descentralizado no sectorizado,** con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de que debe contar con autonomía técnica y de gestión.

194. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que dichos argumentos son **fundados.**

195. El precepto combatido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 99. El Archivo General del Estado es un órgano desconcentrado de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas, con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones.

"Artículo 102. La estructura orgánica y el funcionamiento del Archivo General del Estado se determinarán en su Reglamento Interior".

196. Como se advierte de las normas impugnadas, en el Estado de México, el Archivo General del Estado se contempla como un órgano desconcentrado de la Subsecretaría de Administración y Finanzas, cuya organización y estructura orgánica será determinada en el Reglamento Interior.

197. Tomando en cuenta lo anterior, resulta aplicable lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019,(59) 122/2020(60) y 132/2019(61) en las que este Tribunal Pleno declaró la invalidez de normas de contenido similar a la ahora impugnada en tanto que establecían una naturaleza jurídica

distinta del Archivo del Estado a la prevista en la Ley General de la materia.

198. Por su parte, cabe destacar que en la acción de inconstitucionalidad 232/2020, al haberse invalidado el título cuarto, capítulos II (artículos 63, 64 y 65) y III (artículos del 66 al 72) de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, en lo concerniente al tema Naturaleza jurídica y composición del Archivo General del Estado,(62) no se pronunció sobre el resto de los conceptos de invalidez planteados por el INAI, respecto a que en la Ley Estatal, omite definir al Archivo General del Estado como un organismo descentralizado y no sectorizado, con naturaleza jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, así como el establecer diversas facultades del Archivo General estatal que sí se contemplan para el Archivo General de la Nación. Lo anterior, ya que la omisión de contemplar al **Órgano de Gobierno** y al **Órgano de Vigilancia** como parte de la estructura orgánica del Archivo General de Tabasco y prever sus respectivas facultades y que se prevea como potestativo que el Archivo General estatal cuente con un **Consejo Técnico**, son suficientes para declarar la invalidez de todo el Capítulo III, denominado "Del Archivo General del Estado de Tabasco".

199. De esa manera, de los precedentes mencionados se destaca que el artículo 104, de la Ley General de Archivos(63) establece que el Archivo General de la Nación es un **organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión** para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, es decir, lo prevé como un **organismo no dependiente de alguna dependencia de la administración pública.**

200. Ahora bien, a efecto de determinar si la naturaleza del Archivo del Estado de México debe tomarse en cuenta lo dispuesto en su artículos 1, 2 y 3,(64) de los que se desprende que la Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado, que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado de México y que éste se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señale la Constitución general y la Constitución Política del Estado de México y que el sector paraestatal se regirá por la propia ley.

201. Esto confirma que, derivado de lo previsto por los artículos 99 y 102 de la Ley de Archivos del Estado de México, el Archivo General del Estado forma parte de la Administración Pública Central que **depende del Gobernador del Estado**, pues además de que su naturaleza es la de una unidad administrativa que forma parte del Gobierno del Estado*,* su organización y estructura es determinada por el Ejecutivo del Estado.

202. Derivado de lo anterior, como lo afirma el accionante, el hecho de que se haya conferido al Archivo del Estado dicha naturaleza le resta la fuerza normativa y atributos necesarios para el ejercicio efectivo de la especialización que en materia archivística tiene a partir de lo establecido en la Ley General de Archivos, **dada la falta de autonomía que le representa la injerencia directa por parte del ejecutivo estatal**.

203. Consecuentemente, lo procedente es declarar la **invalidez de los artículos 99 y 102, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios**, al prever una naturaleza jurídica distinta a la prevista para el Archivo General de la Nación en la Ley General de Archivos.

TEMA 14. Recursos que integran el patrimonio del Archivo General del Estado

204. El Instituto refiere que la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, es contraria a la Ley General de Archivos, toda vez que aquella es omisa en establecer los recursos que integrarán el patrimonio del Archivo General del Estado, tal como lo prevé el artículo 115 de la Ley General de Archivos.

205. Refiere que es importante tomar en cuenta lo anterior, ya que dicho patrimonio atiende a la naturaleza que debería de asistir al Archivo General del Estado como "organismo descentralizado no sectorizado", toda vez que dentro de las atribuciones de dichos organismos está la de ser dotados de patrimonio, por lo cual se deberá incluir el tipo de aportaciones y fuentes de recursos que lo integran.

206. El concepto de invalidez es **fundado.**

207. En primer término, debe señalarse que, del Título Segundo del Libro Segundo de la Ley General de Archivos, señala en su artículo 115.

"**Artículo 115**. El patrimonio del Archivo General estará integrado por:

I. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

II. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y

III. Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico".

208. Atendiendo al mandato de equivalencia previsto en la Ley General, **en los Sistemas Locales de Archivos debe preverse la existencia de un Archivo General como entidad especializada en materia de archivos**, la cual deberá contar con una naturaleza de organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, y con una estructura orgánica equivalente al Archivo General de la Nación, el cual cuenta con un **Órgano de Gobierno**; una **Dirección General**; un **Órgano de Vigilancia**; un **Consejo Técnico**, así como las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su estatuto orgánico, manual de organización o reglamento respectivo.

209. Ello es así, pues el mandato de equivalencia a nivel funcional de los Sistemas Locales de Archivos, que exige el artículo 71 de la Ley General, **sustenta su viabilidad y operación, a fin de dar cumplimiento a los objetivos y principios constitucionales que lo rigen**.

210. Atento a ello, este Tribunal Pleno advierte que el hecho de que el legislador del Estado de México haya omitió establecer alguna **estructura orgánica del Archivo General** en la que incluyera no sólo un **Consejo Técnico y Científico Archivístico**, sino, además, en su caso, un **Órgano de Gobierno** e, incluso, un **Órgano de Vigilancia**, que, por lo menos, sustenten su operatividad acorde con la Ley General.

211. En esa medida, y en términos del mandato de equivalencia de integración previsto en el artículo 71, último párrafo, de la Ley General de la materia,(65) con respecto de aquélla que ese ordenamiento otorga al Sistema Nacional, resulta **fundado** lo alegado por el Instituto accionante, pues **en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios no se prevé la existencia de una estructura orgánica y patrimonial para el Archivo General del Estado**; de esta manera, con la finalidad de que no se genere un vicio normativo, el Congreso local deberá legislar en términos de lo señalado en el último considerando de esta resolución.

TEMA 15. Nombramiento, nivel jerárquico, cambio y omisiones en requisitos de elegibilidad del Director General del Archivo General del Estado

212. El Instituto refiere que la ley local inobserva el mecanismo del nombramiento del Director General en armonía con lo que establece la Ley General para el Director General de la Nación, al pretender establecer en su artículo 103, que la persona titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a propuesta de la titular de la Subsecretaría de Administración, cuando del artículo 111 de la Ley General de Archivos, claramente se establece que el nombramiento debe recaer en el gobernador del Estado.

213. Agrega que la Ley local omite los requisitos y porciones normativas que exige la Ley General de Archivos, de ahí que se considera menester incluir los requisitos que se encuentren en armonía con los contenidos en la Ley General de Archivos.

214. En esa tesitura, el artículo 103 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios señala lo siguiente:

"Artículo 103. El Archivo General del Estado estará a cargo de una persona titular, quien será nombrada y removida por la persona titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a propuesta de la persona titular de la Subsecretaría de Administración, y deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de licenciada o licenciado en Archivonomía o Ciencias de la Información Documental o afín, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, y

IV. Tener cuando menos veinticinco años de edad al día de la designación.

215. En primer término, este Tribunal Pleno sostuvo al resolver la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**,(66) al estar prevista esa obligación para las entidades federativas directamente en la Ley General de Archivos, no existe un mandato para que el legislador local forzosamente reitere o desarrolle este contenido.

216. En cuanto a la no previsión de los **requisitos de elegibilidad**, la falta de homologación de las **facultades** de la persona titular del Archivo General de Tabasco y la **incompatibilidad** del cargo con otros empleos, cargos o comisiones, es oportuno recordar las consideraciones de este Tribunal Pleno al

resolver las **acciones de inconstitucionalidad 141/2019** y **132/2019**.

217. En la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**, al analizar la falta de previsión en la Ley de Archivos de Jalisco de los requisitos de elegibilidad, se sostuvo que del artículo 111 de la Ley General de Archivos "no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere o desarrolle ese contenido en la ley local".(67) En esa misa resolución, respecto de los **requisitos de elegibilidad** para ser titular del Archivo General de Jalisco, se dijo que se trata de un aspecto ya previsto por la Ley General de Archivos y cuya concretización resulta de carácter administrativo, pudiendo quedar previstos, por ejemplo, en el Reglamento Interno del archivo local. Por lo cual, se concluyó que no resultaba contrario al parámetro de regularidad constitucional el que la ley local no previera los requisitos de elegibilidad para la persona titular del archivo estatal.

218. Las anteriores consideraciones fueron reiteradas al resolverse la **acción de inconstitucionalidad 132/2019**(68) y se hicieron extensivas a la falta de regulación de las **facultades** de la persona titular del Archivo General de Nuevo León. En dicha resolución se sostuvo que la Ley General de Archivos no exige a las entidades federativas que repliquen de forma idéntica en sus leyes locales el catálogo de **requisitos de elegibilidad** que se prevén para el Director General del Archivo General de la Nación, **ni tampoco sus atribuciones**, pues son aspectos ya previstos por la Ley General y cuya concretización resulta de carácter administrativo, lo que genera que dicho concepto, por sí mismo, sea infundado.

219. En esta misma tesitura, al ser criterio reiterado por el Tribunal Pleno que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del artículo 111, de la Ley General de Archivos, en el presente asunto se considera aplicable el criterio asentado en los precedentes a la falta de previsión en la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco de las **incompatibilidades** previstas en el último párrafo del artículo 111 de la Ley General de Archivos, el cual refiere que la titularidad del Archivo General de la Nación es incompatible con desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.

220. De esta manera, este Tribunal Pleno sostiene que la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios no incurrió en una deficiente regulación al no prever un régimen de **incompatibilidades** para la persona titular del Archivo General del Estado de México, pues, al igual que sus requisitos de elegibilidad y facultades, se trata de un aspecto ya previsto por la Ley General de Archivos y cuya concretización resulta de carácter administrativo, pudiendo quedar previstas en el reglamento interino del Archivo General de Tabasco.

221. Ahora bien, sobre la presunta omisión legislativa que señala el accionante, esto es, sobre la ausencia de precisar en las Leyes de Archivos locales el nivel jerárquico que debe tener el titular del Archivo General de los Estados, este Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**,(69) concluyó lo siguiente:

"Tema 2. Nivel Jerárquico del Director General del Archivo Estatal.

193. En la segunda parte de su sexto concepto de invalidez, el INAI considera que los artículos 80 y 81 de la LAEC son inconstitucionales porque no prevén, contrario a lo dispuesto en el artículo 71, segundo

párrafo de la LGA, que el titular del Archivo local debe tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente. Si bien asiste razón al accionante en tanto que en esos artículos no se establece el nivel jerárquico del Director General, lo cierto es que del artículo 71 de la LGA no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere o desarrolle este contenido en la LAEC.

194. Lo anterior cobra relevancia, al considerar la materia regulada por los artículos cuya invalidez solicita el accionante. Por un lado, el artículo 80 establece, como quedó expuesto en el apartado previo, los requisitos de elegibilidad en el cargo. Por otro lado, el artículo 81 prevé las funciones que desempeñará el Director General. Así, no sería exigible a estos artículos, como condición misma de validez, que previeran como parte de los requisitos o las funciones, el nivel jerárquico del referido cargo público. Sobre todo, tratándose esta última cuestión, de un aspecto ya previsto por la LGA y cuya concretización resulta, por lo tanto, de carácter administrativo.

195. Bajo esta línea, ciertamente existe un mandato que debe ser obedecido a nivel local para garantizar el nivel jerárquico del titular del archivo estatal; sin embargo, la obligación viene dada directamente por el propio artículo 71 de la LGA, sin requerir ésta de un desarrollo o de una forzosa reiteración legislativa. A diferencia de otras facultades de ejercicio obligatorio previstas en ese numeral, se considera que, respecto del nivel jerárquico del Director General, la LGA es clara en establecer que su rango deberá ser equivalente al de subsecretario o titular de área administrativa.

196. La concretización de este nivel podría quedar prevista, por ejemplo, en el reglamento interno del Archivo local o ser directamente aprobado por el Órgano de Gobierno, como parte de la estructura orgánica, los manuales de organización, y los demás ordenamientos que rijan la organización y funcionamiento del Archivo local, figurando eventualmente en el propio Presupuesto de Egresos local.

197. En este sentido, cabe concluir que el Congreso de la entidad federativa **no incurrió en una regulación deficiente del cargo de Director General del Archivo Local al no prever su nivel o jerarquía, al resultar directamente aplicable la LGA.** El contenido de los artículos 80 y 81 de la LAEC no es contrario ni representa un obstáculo para la aplicación directa de la LGA en este punto, por lo que se reconoce su validez, en la inteligencia de que este reconocimiento de validez no incluye a la fracción III del artículo 80 de la LAEC, pues la invalidez de esta fracción ya se determinó en el tema 2.5 de esta sentencia.”

222. Teniendo en cuenta el precedente citado, se advierte que en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, ciertamente no se hace mención expresa del nivel jerárquico que deberá tener la persona titular del Archivo General de esa entidad federativa, sin embargo, ello no torna en sí mismo inconstitucional dicho ordenamiento, en tanto que el deber de armonización legislativa a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Archivos, no constriñe a las legislaturas locales a establecer la jerarquía administrativa que tendrá el Director General del Archivo General del Estado, necesariamente en sus respectivas leyes de archivos, **al resultar directamente aplicable lo que al efecto se dispone en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos**,(70) además de que el nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado podría quedar prevista, por ejemplo, en el Reglamento Interno del Archivo local o ser directamente aprobado por el Órgano de Gobierno, como parte de la estructura orgánica, los manuales de organización y los demás ordenamientos que rijan la organización y funcionamiento del Archivo local, figurando eventualmente

en el propio Presupuesto de Egresos local.

223. En otro tenor, respecto del argumento en el que establece que el aspirante a Director General, debe poseer preferentemente el grado académico de licenciado en Archivonomía o Ciencias de la Información Documental, se tiene que la legislación local impugnada prácticamente reproduce los mismos lineamientos que el artículo 111, de la Ley General de Archivos, establece para ser titular del área coordinadora de archivos.(71)

224. Ahora bien, el hecho de adecuar la porción normativa impugnada el requisito de contar con "grado académico", no desborda el propósito que se persigue con la creación y manejo del área de dirección de archivos ni atenta contra el principal objetivo de la creación de esa área; por el contrario, exige una mayor especialización para poder desempeñar de manera adecuada dicho cargo. Así, al igual que la Ley General, la ley local exige un grado académico acorde a la materia archivística, de ahí que su contenido no resulte incompatible con ésta.

225. Por tanto, se reconoce la **validez de la porción normativa** "preferentemente el grado académico de licenciada o licenciado en Archivonomía o Ciencias de la Información Documental o afín, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien", **de la fracción II del artículo 103 de la Ley impugnada.**

TEMA 16. Omisión de prever los delitos que en materia archivista establece la Ley General

226. En relación con el artículo 109 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, en el proyecto original se reconocía su validez, no obstante, sometida a votación la propuesta ante el Tribunal pleno, siete de los señores Ministros determinaron que el numeral impugnado resultaba inconstitucional, de ahí que **al no alcanzar la mayoría calificada de ocho votos para realizar una declaratoria general de invalidez del precepto impugnado,**(72) **se determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 17. El artículo Séptimo transitorio es inconstitucional, en cuanto al plazo para que los Consejos Locales comiencen a sesionar

227. La accionante refiere que el artículo Séptimo Transitorio de la Ley local impugnada establece que el Consejo local "comenzará a sesionar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley", esto es, le permite válidamente celebrar su primera sesión hasta mediados del año dos mil veintidós cuando, conforme a la Ley General de Archivos, los Consejos locales tendrían que estar sesionando, como máximo, a partir de diciembre de dos mil veinte, por lo que existe una demora de año y medio en tal función, de ahí la inconstitucionalidad del Transitorio impugnado.

228. El concepto de invalidez resulta **infundado** en atención a lo siguiente:

229. El artículo Séptimo transitorio de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado

de México y Municipios quedó redactado en los siguientes términos:

SÉPTIMO. El Consejo Estatal deberá integrarse dentro de los siguientes tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y elaborar su Reglamento en los **seis meses subsecuentes. Asimismo, comenzará a sesionar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley**.

230. Se puede destacar que, el artículo Séptimo Transitorio, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, prevé exactamente el mismo plazo que el artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Archivos(73) para el inicio de sesiones del Consejo Local, es decir, ciento ochenta días, que equivalen a seis meses, de esa manera no existe contravención alguna.

231. En consecuencia, al resultar **infundado** el concepto de invalidez, **se reconoce la validez** del artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

VII. EFECTOS

232. Con fundamento en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria,(74) este Tribunal Pleno tiene amplias facultades para determinar los efectos que garanticen la plena eficacia de sus resoluciones, los cuales se precisan a continuación.

233. A modo de síntesis, lo resuelto en la presente sentencia es lo siguiente:

• En el **tema 1**, se reconoce la **validez** de las fracciones XXVI y XLII, del artículo 4 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

• En el **tema 2**, se reconoce la **validez** del primer párrafo de la fracción I y último párrafo del artículo 38 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

• En el **tema 3**, se **reconoce la validez** del **artículo 42** de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

• En el **tema 4**, se **declara la invalidez** del **artículo 46** de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

• En el **tema 5**, se **declara la invalidez** de los **artículos 50 y 56** de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

• En los **temas 6 y 7** se **declara la invalidez** de los artículos **3, párrafo tercero, 30, fracción V, 65, fracciones X y XI y 67, fracción VI,** de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Por otro lado, se reconoce la validez de los artículos 66, 67, salvo su fracción VI, 68, 69 y 70 y se desestima el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 65, salvo sus fracciones X y XI de la ley en comento.

• En el **tema 8**, se **reconoce la validez** de los **artículos 11, fracción XI, 48 y 49,** de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Se desestima el planteamiento

consistente en declarar la invalidez de los artículos 25, 28, fracción XI, 33, fracción V, 40, fracción II, 41 y 45 de la citada ley.

• En el **tema 9**, se **declara la invalidez** de los **artículos 4, fracción XLIII, 11, fracción IV**, **72, 75, 76, 77**, **78** y **Noveno Transitorio,** de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

• En los **temas 10 y 11**, se **reconoce la validez** de los **artículos 81** y **83** de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

• En el **tema 12,** se **reconoce la validez** de los **artículos 86 y 101, fracción XXII,** de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

• En el **tema 13,** se **declara la invalidez** de los **artículos 99 y 102 de la** Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

• En el **tema 14, se declara la existencia de una deficiente regulación** en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios dado que **no prevé la existencia de una estructura orgánica y patrimonial para el Archivo General del Estado.**

• En el **tema 15**, se **reconoce la validez** del **artículo 103, fracción II, en su porción normativa** **“**preferentemente el grado académico de licenciada o licenciado en Archivonomía o Ciencias de la Información Documental o afín, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien”, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

• En el **tema 16**, se desestima el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 109 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

• En el **tema 17**, se **reconoce la validez** del **artículo Séptimo Transitorio,** de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

234. Por lo que hace a las declaraciones de invalidez, aquellas surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México.

235. En otro orden, se precisa que el vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez deberá colmarse aplicando, en lo que resulten equivalentes, las disposiciones correspondientes de la Ley General de Archivos, en tanto el Congreso Local legisle al respecto.

236. Finamente, se vincula al Congreso del Estado de México a que a más tardar el próximo periodo ordinario de sesiones, realice ajustes que, en su caso considere pertinentes en su legislación interna a fin de otorgar una estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado, acorde con el artículo 71, párrafo último, de la Ley General del Estado, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el cuerpo de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio primero de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 214, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, al tenor del apartado IV de esta decisión.

TERCERO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 25, 28, fracción XI, 33, fracción V, 40, fracción II, 41, 45, 65 (con la salvedad precisada en el resolutivo quinto) y 109 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 214, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

CUARTO. Se reconoce la **validez** de los artículos 4, fracciones XXVI y XLII, 11, fracción XI, 38, párrafos primero, fracción I, y último, 42, 48, 49, 66, 67 (con la salvedad precisada en el resolutivo quinto), 68, 69, 70, 81, 83, 86, 101, fracción XXII, 103, fracción II, en su porción normativa ‘preferentemente el grado académico de licenciada o licenciado en Archivonomía o Ciencias de la Información Documental o afín, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien’, y transitorio séptimo de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 214, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en los términos del apartado VI de esta determinación.

QUINTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 3, párrafo tercero, 4, fracción XLIII, 11, fracción IV, 30, fracción V, 46, 50, 56, 65, fracciones X y XI, 67, fracción VI, 72, del 75 al 78, 99, 102, y transitorio noveno de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 214, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VI de esta ejecutoria.

SEXTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VI y VII de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **vincula** al Congreso del Estado de México para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de establecer una estructura orgánica y patrimonial al Archivo General del Estado, acorde con lo mandatado en el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos sin reiterar los vicios advertidos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en este fallo.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del

Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia (consistente en sobreseer respecto del artículo transitorio primero de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Facultad del Consejo Estatal para la emisión de lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos", consistente en reconocer la validez de los artículos 25, 28, fracción XI, 33, fracción V, 40, fracción II, 41 y 45 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

Se expresó una mayoría de siete votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 6 y 7, denominados "Falta de homologación en la Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez del artículo 65, salvo sus fracciones X y XI, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 16, denominado "Omisión de prever los delitos que en materia archivista establece la Ley General", consistente en reconocer la validez del artículo 109 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con algunas consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con salvedades y consideraciones adicionales, respecto del apartado V, relativo al parámetro de regularidad constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena excepto por las definiciones de "consejo técnico", "órgano de gobierno" y "órgano de vigilancia", González Alcántara Carrancá con precisiones respecto de la definición de "entes públicos", Esquivel Mossa excepto por las definiciones de "consejo técnico", "órgano de gobierno" y "órgano de vigilancia", Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose del párrafo 93, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las definiciones de "órgano de vigilancia" y "consejo técnico", Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández salvo por la definición de "programa anual", respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de México", consistente en reconocer la validez del artículo 4, fracciones XXVI y XLII, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Facultad del Consejo Estatal para la emisión de lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos", consistente en reconocer la validez de los artículos 11, fracción XI, 48 y 49 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con algunas consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Acceso a la información de un documento con valor histórico que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles", consistente en reconocer la validez del artículo 38, párrafo primero, fracción I, de la Ley de

Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Acceso a la información de un documento con valor histórico que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles", consistente en reconocer la validez del artículo 38, párrafo último, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Invasión de competencia en cuanto al objeto de las disposiciones emanadas del Consejo Estatal al ser las mismas que las establecidas en el Consejo Nacional", consistente en reconocer la validez del artículo 42 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron por la invalidez únicamente de su porción normativa "apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Estatal" y reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 6 y 7, denominados "Falta de homologación en la Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos", consistente en reconocer la validez de los artículos 66, 67, salvo su fracción VI, 68, 69 y 70 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, específicamente del párrafo 175, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones y por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 10 y 11, denominados "Patrimonio documental del Estado", consistente en reconocer la validez del artículo 81 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, específicamente del párrafo 175, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones y por razones distintas, respecto del

apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 10 y 11, denominados "Patrimonio documental del Estado", consistente en reconocer la validez del artículo 83 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron por la invalidez de su párrafo segundo, en su porción normativa "Los poderes distintos del Ejecutivo Estatal y". La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 12, denominado "Autorización del Archivo General del Estado para la salida del territorio de los documentos de interés estatal y aquéllos considerados como patrimonio documental del Estado", consistente en reconocer la validez de los artículos 86 y 101, fracción XXII, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 15, denominado "Nombramiento, nivel jerárquico, cambio y omisiones en requisitos de elegibilidad del Director General del Archivo General del Estado", consistente en reconocer la validez del artículo 103, fracción II, en su porción normativa "preferentemente el grado académico de licenciada o licenciado en Archivonomía o Ciencias de la Información Documental o afín, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien", de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 17, denominado "Plazo para que los Consejos Locales comiencen a sesionar", consistente en reconocer la validez del artículo transitorio séptimo de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 6 y 7, denominados "Falta de homologación en la Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez del artículo 3, párrafo tercero, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado "Regulación atinente al Registro de Archivos del Estado de México", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, 11, fracción IV, del 75 al 78 y transitorio noveno de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 6 y 7, denominados "Falta de homologación en la Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez del artículo 30, fracción V, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea votaron únicamente por la invalidez de su porción normativa "el Consejo Estatal y".

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Competencia del Consejo Nacional para emitir los lineamientos relativos a la creación de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos", consistente en declarar la invalidez del artículo 46 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Falta de homologación con la Ley General en cuanto a los términos 'sujetos obligados' y 'entes públicos'", consistente en declarar la invalidez de los artículos 50 y 56 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 6 y 7, denominados "Falta de homologación en la Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez del artículo 65, fracciones X y XI, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 6 y 7, denominados "Falta de homologación en la Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez del artículo 67, fracción VI, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado "Regulación atinente al Registro de Archivos del Estado de México", consistente en declarar la invalidez del 72 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la invalidez únicamente de su párrafo primero, en su porción normativa "deberán inscribirlos en el Registro Estatal, de conformidad con el Capítulo V del presente Título".

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 13, denominado "Naturaleza jurídica del Archivo Estatal", consistente en declarar la invalidez del artículo 99 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 13, denominado "Naturaleza jurídica del Archivo Estatal", consistente en declarar la invalidez del artículo 102 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 14, denominado "Recursos que integran el patrimonio del Archivo General del Estado", consistente en declarar fundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios por no prever los recursos que integrarán el patrimonio del Archivo General del Estado en términos del artículo 115 de la Ley General de Archivos. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que las declaratorias de invalidez surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México y 2) determinar que el vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez deberá colmarse aplicando, en lo que resulten equivalentes, las disposiciones correspondientes de la Ley General de Archivos, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 3) vincular al Congreso del Estado a que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de otorgar una estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado acorde con el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el cuerpo de esta ejecutoria.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Alf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de abril de 2025.

1. Fojas 78 a 79 del expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 307/2020.

2. Fojas 81 a 86 vuelta.

3. El escrito se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas 217 a 297 del expediente.

4. El escrito de mérito se recibió el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, que corre de fojas 388 a 474 del expediente.

5. Fojas 670 a 671.

6. Fojas 889 a 890.

7. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e [...].

8. Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

9. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Foja 61 del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 307/2020, tal y como se desprende del expediente.

11. Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...]
h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
[...].

12. Artículo 6.- [...]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]
VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. [...].

13. Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables; [...].

14. Ley General de Transparencia.
Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información [...].
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 35. Son atribuciones del Pleno, las siguientes: [...]
XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria [...].

15. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión [...].
Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Artículo 16. Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes:
I. Representar legalmente al Instituto; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno [...].

16. Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Artículo 16. Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes: [...]
A la Oficina del Comisionado Presidente se encuentran adscritas las Direcciones Generales de Administración; de Asuntos Jurídicos; de Comunicación Social y Difusión; y de Planeación y Desempeño Institucional.

17. Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:
I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;
II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran [...].

18. Fojas 68 a 71.

19. Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:
I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;
II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; [...].;

20. **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes:
(...)
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

(...).
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
(...).
Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
(...).

21. Cuyo texto y datos de localización son los siguientes: "La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley citada". Registro 170414; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, pág. 11.

22. **Ley Federal del Trabajo**
Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:
I. El 1o. de enero;
II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
IV. El 1o. de mayo;
V. El 16 de septiembre;
VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
VIII. El 25 de diciembre, y
IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

23. En el cómputo de dicho plazo se descontaron los sábados y domingos, así como los días: 25 de diciembre 2020, 1 de enero de 2021, lunes 1 de febrero, lunes 15 de marzo, 16 de septiembre, 15 de noviembre, todos del 2021, así como el 7 de febrero y 21 de marzo de 2022, al ser los días de descanso obligatorio señalados en la Ley Federal del Trabajo.

24. Consultable en la siguiente liga: https://www.legislativoedomex.gob.mx/

25. Resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo transitorio primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 127, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Pardo Rebolledo se ausentó durante esta votación.

26. Resuelta el dos de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de los artículos transitorios primero y segundo de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte.

27. Por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de las

consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, específicamente de la distribución de competencias y Pérez Dayán en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos", consistente en determinar que existe concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. La señora Ministra y el señor Ministro González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció un voto concurrente y particular genérico.

28. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

29. **Ley General de Archivos.**
Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley. [...].

30. Se debe precisar que el artículo 4, fracción XXX, de la Ley General de Archivos define al **"expediente electrónico"** como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo.

31. Artículo 63. Los Sujetos Obligados desarrollarán medidas de Interoperabilidad que permitan la Gestión Documental integral, considerando el **documento electrónico, el Expediente, la digitalización**, el copiado auténtico y conversión; la política de Firma Electrónica Avanzada, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones.

32. Similares consideraciones se resolvieron en la acción 276/2020, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, denominado "Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora", consistente en declarar infundada la omisión legislativa, referente a incluir los términos "Órgano de gobierno", "Órgano de vigilancia" y "Registro Nacional" en la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció votos concurrente y aclaratorio.

33. Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno, en cuanto a este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Véanse párrafos 54 a 60 del engrose.

34. Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en cuanto a este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.
La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Véanse páginas 161 a 165 del engrose.

35. Al respecto, véanse: "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6, 73, 76, 78, 89, 105, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia+ de Transparencia, presentada por la Senadora Arely Gómez González, (PRI)", Cámara de Senadores, Diario de los Debates, trece de septiembre de dos mil doce, página 19; "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos, Primera, de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6, 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Cámara de Senadores, Diario de los Debates, veinte de diciembre de dos mil doce, páginas 89, 90, 91, 94 y 96; y el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Transparencia y Anticorrupción y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6, 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia", Cámara de Diputados, Diario de los Debates, 21 de agosto de 2013, páginas 118 y 119.

36. Al respecto, véase el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda; relativo a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", Cámara de Senadores, Gaceta No. 105, dieciocho de marzo de dos mil quince, página 175.

37. **Artículo 37.** Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

38. **Artículo 42.** Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...]
XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables". (énfasis añadido).

39. Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:
I. **Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país,** siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;
[...]
Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

40. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 93/2021, resuelta por el Tribunal Pleno, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, veintiocho de abril de dos mil veintidós, se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado "ACCESO A DOCUMENTO NO TRANSFERIDO", consistente en reconocer la validez del artículo 38, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, expedida mediante el DECRETO No. 206, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de mayo de dos mil veintiuno. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

41. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 232/2020, resuelta por el Tribunal Pleno, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, dos de mayo de dos mil veintidós, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez adicional del párrafo último de este precepto, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 6, denominado "Acceso a la información de un documento con valores históricos", consistente en reconocer la validez del artículo 37, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

42. **Ley General de Archivos.**

Artículo 67. El Consejo Nacional tiene las atribuciones siguientes: [...]
V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados; [...].

43. **Ley General de Archivos.**
Artículo 73. Los Consejos Locales tendrán las siguientes atribuciones:
I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional; [...].

44. Similares consideraciones se establecieron en la acción de inconstitucionalidad 276/2020, resuelta en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos décimo, denominado "Presunta transgresión a la competencia del Consejo Nacional para emitir los lineamientos relativos la creación de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos", y décimo primero, denominado "Prohibición para que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneraciones", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez del artículo 68, fracción V, de la Ley Número 166 de Archivos para el Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil veinte y en declarar infundada la omisión legislativa, referente a establecer expresamente la prohibición de los integrantes del Consejo local de recibir emolumento o remuneración alguna por su participación en la referida ley.

45. En cuanto a la variación de figuras, sirve de apoyo la acción de inconstitucionalidad 141/2019 en la que se propuso declarar la invalidez del artículo 21 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco al modificar inválidamente la integración del Sistema Institucional de Archivos de los Sujetos Obligados previsto en la Ley General de Archivos.

46. Sometida a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 16, denominado "Omisión de prever los delitos que en materia archivística establece la Ley General", consistente en reconocer la validez del artículo 109 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

47. Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez de los artículos 25, 28, fracción XI, 33, fracción V, 40, fracción II, 41 y 45 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

48. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Regulación atinente al Registro de Archivos del Estado de Oaxaca", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, 11, fracción IV, del 76 al 79 y transitorio octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1193, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

49. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1, denominado "Registro Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa "en el Registro Estatal y", 72, 73, 74, 75 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León.

50. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del considerando décimo primero, denominado "Existencia del Registro Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, en su porción normativa "además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal", 75, 76, 77, 78 y transitorio noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de nueve mil diecinueve. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

51. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales únicamente por la invalidez de la porción normativa "en el Registro Estatal y en su caso" de la fracción IV del artículo 11, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones en cuanto al sentido de su voto de la fracción IV del artículo 11, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por una razón adicional, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado "REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, expedida mediante el DECRETO No. 206, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de mayo de dos mil veintiuno. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

52. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales únicamente por la invalidez de la porción normativa "en el Registro Estatal y" de la fracción IV del artículo 11, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones en cuanto al sentido de su voto de la fracción IV del artículo 11, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 9, denominado "Registro Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa "mismos que tienen la obligación de pertenecer al Registro Estatal", y del 77 al 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

53. **Artículo 86.** Son parte del patrimonio documental de la Nación, por disposición de ley, los documentos de archivo |considerados como Monumentos históricos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.
Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.

54. **Artículo 4.** Además de las definiciones previstas en la Ley General, para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)
XLII. Patrimonio Documental del Estado de México: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado de México y sus municipios, así como de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquéllos que hayan pertenecido o pertenezcan a los Archivos de los órganos estatales y municipales, casas culturales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;
(...).

55. **Ley General de Archivos.**
Artículo 87. El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

56. **Ley de Archivos del Estado de México.**

Artículo 83. El Ejecutivo del Estado de México, a través del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de Patrimonio Documental en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

57. Similares consideraciones se sostuvieron en la acción de inconstitucionalidad 141/2019. resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno. Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 27589/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

58. Por mayoría de 10 votos se reconoció la validez del artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estuvo en contra y por la invalidez total del precepto.

59. Por mayoría de 9 votos se declaró la invalidez del artículo 85 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la porción normativa destacada: "Artículo 85. El Archivo General del Estado es el órgano especializado en materia de archivos que goza de autonomía técnica y gestión, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, y contará con un director general.", con voto en contra de la Ministra Piña Hernández y del Ministro Laynez Potisek."

60. Por unanimidad de votos se declaró la invalidez del artículo 98 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, en la porción normativa destacada: "Artículo 98. El Archivo General del Estado de Oaxaca es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración, con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones y ejes rectores conferidos en el Decreto que lo crea y demás disposiciones normativas aplicables; su domicilio legal será en el Municipio de Santa Lucía del Camino, sin perjuicio de establecer representaciones dentro del territorio estatal, conforme a su estructura y disponibilidad presupuestal."

61. Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil Veintiuno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en sus temas 2.3, denominado "Naturaleza del Archivo General del Estado", y 2.6, denominado "Gestión documental", consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 95 y 8, en su porción normativa "deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y", de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 127, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

62. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en sus temas 7, denominado "Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Archivos", y 12, denominado "Naturaleza jurídica y composición del Archivo General del Estado", consistentes, respectivamente, en invalidar el título cuarto, capítulos II (artículos 63, 64 y 65) y III (artículos del 66 al 72) de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

63. "Artículo 104. El Archivo General es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; su domicilio legal es en la Ciudad de México."

64. Ley Orgánica de la Administración Pública para del Estado de México.
Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.
Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

65. **Ley General de Archivos**.
Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la **integración**, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

66. Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. La Señora Ministra Piña Hernández votó en contra. Véase párrafo 193 del engrose.

67. Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de la señora Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra. Véanse páginas 130 y 131 del engrose.

68. Resuelta en sesiones de los días dos y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por unanimidad de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Franco González Salas. Véase párrafo 144 del engrose.

69. Resuelta en la sesión correspondiente al tres de mayo de dos mil veintiuno. Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2.6, denominado "Nivel jerárquico del Director General del Archivo Estatal", consistente en reconocer la validez de los artículos 80, salvo su fracción III, y 81 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto Núm. 108, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

70. **Ley General de Archivos.**
Artículo 71. [...]
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente. [...].

71. Artículo 111. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;
III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;

IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y
VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.
Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.

72. Sometida a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 16, denominado "Omisión de prever los delitos que en materia archivística establece la Ley General", consistente en reconocer la validez del artículo 109 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

73. Décimo. Los Consejos Locales, deberán empezar a sesionar dentro de los seis meses posteriores a la adecuación de sus leyes locales.

74. **Artículo 41**. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente y particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 307/2020.

1. En sesión de nueve de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

2. Por un lado, tratándose de los considerandos **IV** (causas de improcedencia) y **V** (parámetro de regularidad constitucional), así como de los **temas 1, 2, 6 y 7, 9, y 15** del estudio de fondo, si bien coincido con el sentido de la sentencia, no así con algunos de los argumentos adoptados.

3. Por otra parte, respecto de los **temas 3, 8 y 17** del estudio de fondo, disentí con la postura mayoritaria del Tribunal Pleno. Ambos aspectos, tanto las concurrencias como los disensos, serán abordados en el presente voto.

IV. Causales de improcedencia

I. Razones de la mayoría

4. La mayoría determinó sobreseer respecto del artículo primero transitorio impugnado, al considerar que el objeto para el cual fue emitida la norma había sido cumplido en su totalidad.

II. Razones de la concurrencia

5. Concuerdo con que el plazo establecido por el artículo primero transitorio impugnado se había cumplido con anterioridad a la resolución del asunto por parte del Tribunal Pleno. Lo anterior, sin lugar a duda, llevaba a declarar el sobreseimiento de tal precepto. Sin embargo, considero que el cómputo del plazo previsto por dicho precepto transitorio se debió hacer en días naturales y no en días hábiles, pues el precepto no indica que deba ser conforme a éstos últimos.

6. En cualquier caso, esta postura también llevaría a concluir que la Ley de Archivos analizada entró en vigor el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno –no el dos de mayo de dos mil veintidós, como señala la sentencia–, por lo que para el momento de resolver la acción de inconstitucionalidad, es decir, el nueve de mayo de dos mil veintitrés, los efectos del artículo primero transitorio habían cesado en su totalidad.

V. Parámetro de regularidad constitucional

I. Razones de la mayoría

7. El Tribunal Pleno retomó las consideraciones adoptadas en el parámetro de regularidad de la acción de inconstitucionalidad 141/2019.

II. Razones de la concurrencia

8. Tal y como lo señalé en mi voto concurrente de la acción de inconstitucionalidad 141/2019, voté a favor de la propuesta, separándome únicamente de las consideraciones en las que se retoman los criterios de la tesis aislada VII/2007 de rubro "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL," así como de la tesis jurisprudencial 142/2001 de rubro "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES." En este aspecto, no concuerdo con la afirmación relativa a que las leyes generales son un supuesto de excepción a la cláusula residual establecida en el artículo 124 constitucional, y que implican una renuncia del poder revisor de la Constitución a su potestad distribuidora de atribuciones.

9. Desde mi perspectiva, prácticamente todas las materias en el orden jurídico mexicano cuentan actualmente con una ley denominada general(1) y considerar que, en todos esos casos, queda excluido el reparto constitucional de atribuciones, basado en el artículo 124, es contrario a lo dispuesto por la propia Constitución. Considero que la fracción XXIX del diverso 73 constitucional debe leerse, en la mayoría de sus letras y concretamente en la "T" que nos ocupa, como una delegación de ciertas funciones al legislador federal que en ningún caso hace inaplicable la cláusula residual ni conlleva una renuncia de facultades del poder reformador.

10. Ello es así, puesto que, en caso de que una facultad no sea distribuida por la ley general, ésta le correspondería a los Estados, conforme a la cláusula residual del 124, y el Poder Reformador puede, en cualquier momento, modificar la distribución de competencias establecida en la ley general a través de una reforma constitucional.

TEMA 1. Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley impugnada

I. Razones de la mayoría

11. El Tribunal Pleno determinó que si bien, la legislación local no prevé la definición de los términos "*Consejo Técnico*", "*Expediente electrónico*", "*Órgano de Vigilancia*", "*Plazo de conservación*", "*Programa anual*", tal y como lo hace el artículo 4 de la Ley General de Archivos. Lo cierto, es que su ausencia no dificulta la aplicación de la ley, ni produce un mal funcionamiento de algún componente del sistema estatal de archivos.

12. Por otra parte, se consideró que la variación en las definiciones de "*Ente público*" y "*Patrimonio documental del Estado de México*" no genera una omisión de homologar la legislación, por lo que se determinó reconocer la validez de las fracciones XXVI y XLII del precepto impugnado.

II. Razones de la concurrencia

13. Coincidí con la determinación mayoritaria en términos generales. Sin embargo, me parece adecuado precisar, adicionalmente, que si bien la definición del término "*entes públicos*" prevista en la fracción XXVI del artículo 4 impugnado, no genera en abstracto una afectación en la armonización de la legislación local. Ello, no prejuzga sobre la validez de los preceptos que incluyen ese término, específicamente, los artículos 15, 50 y 56 de la Ley local que establecen ciertas obligaciones a dichos entes. Me parece que, en cada caso se debe verificar cuál fue la obligación impuesta por el Congreso local a fin de determinar su constitucionalidad.

TEMA 2. Acceso a la información de un documento con valor histórico que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles

I. Razones de la mayoría

14. Por un lado, el Tribunal Pleno determinó reconocer la validez de la fracción I del artículo 38 que adiciona un supuesto para permitir el acceso a este tipo de documentos cuando se consideren relevantes para una investigación del ámbito local. Esto, dado que las entidades federativas se encuentran facultadas para ampliar las competencias de los órganos garantes locales, así como los supuestos de acceso a la información.

15. Por otra parte, se determinó reconocer la validez del párrafo último del mismo artículo 38, toda vez que el legislador local estableció adecuadamente que los particulares podrán impugnar las resoluciones del organismo garante local ante las autoridades competentes del Estado de México, o ante el Poder Judicial de la Federación.

II. Razones de la concurrencia

16. Voté a favor de reconocer la validez de la fracción primera, así como del párrafo último, ambos del artículo 38 impugnado. Sin embargo, no coincidí con las razones para el reconocimiento de validez del párrafo último de dicho precepto.

17. A mi parecer la frase "*en los términos de las disposiciones jurídicas de la materia*" debe entenderse en referencia tanto al artículo 38, párrafo último, de la Ley General de Archivos, como a lo previsto en el diverso 6, apartado A, fracción octava, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; de tal forma que las resoluciones del organismo garante local pueden ser impugnadas ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, no advierto competencia alguna por parte de las autoridades locales en este aspecto, a diferencia de lo que señala la sentencia.

TEMA 3. Invasión de competencia en cuanto al objeto de las disposiciones emanadas del Consejo Estatal al ser las mismas que las establecidas en el Consejo Nacional

I. Razones de la mayoría

18. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 42 que prevé que los sujetos obligados establecerán en su Programa Anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de conservación de largo plazo que contemplen la preservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Estatal de Archivos. La sentencia considera que no se invade la competencia del Consejo Nacional.

II. Razones del disenso

19. Voté en contra y por declarar la invalidez del artículo 42 impugnado, en la porción normativa "*apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Estatal de Archivos*" ya que, desde mi perspectiva, se le otorga al Consejo Estatal una facultad de emitir disposiciones que, conforme al artículo 42 de la Ley General, corresponde al Consejo Nacional de Archivos y debe ser obedecida por todos los sujetos obligados en los tres órdenes de gobierno.

20. Lo anterior, por supuesto, no implica merma alguna en las facultades del Consejo local previstas en el artículo 67, fracciones I y II, de la Ley Local, en congruencia con lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley General de Archivos.

TEMAS 6 Y 7. Falta de homologación en la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos

I. Razones de la mayoría

21. La mayoría del Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez de las fracciones X y XI del artículo 65 impugnado, dado que al incluir a la persona titular de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Estado de México y a la persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, se rompía con el deber de equivalencia que debe existir en la conformación del Consejo Estatal de Archivos.

22. Asimismo, se determinó declarar la invalidez del párrafo tercero del artículo 3 dado que genera inseguridad jurídica el establecer que la interpretación de la Ley de Archivos local correrá a cargo del Consejo Estatal de Archivos y Administración de Documentos, lo que constituye una referencia ambigua.

23. Finalmente, también se determinó la invalidez de la fracción V del artículo 30 y de la fracción VI del artículo 67, al no respetar el deber de equivalencia con las atribuciones establecidas en la Ley General pues se permite que el Consejo Estatal cuente con atribuciones para autorizar el catálogo documental y las bajas documentales, siendo que tales atribuciones deben corresponder en exclusiva al Archivo General correspondiente.

24. En otro sentido, se determinó reconocer la validez de los artículos 66, 67 (salvo su fracción VI), 68, 69 y 70, ya que su contenido no implica una disfunción entre el sistema nacional ni en su interacción con los sistemas locales.

II. Razones de la concurrencia

25. Voté a favor de la decisión mayoritaria por lo que hace a declarar la invalidez de los artículos 3, párrafo tercero, y 30, fracción V. No obstante, tuve consideraciones diferentes tratándose de los artículos 65 a 70 de la Ley de Archivos local. En este sentido, me parece que, además de no haber sido impugnados por el INAI, los artículos 66, 68, 69 y 70, de la Ley local cumplen adecuadamente con el deber de equivalencia al compararlos con los artículos 66, 68, 69 y 72 de la Ley General de Archivos.

26. Por otra parte, tratándose del artículo 65, consideré que bastaba con la invalidez de las fracciones X y XI para garantizar una integración equivalente, pues la omisión de integrar un representante del Consejo Técnico tiene que ver directamente con el tema donde se analiza la integración del Archivo General del Estado de

México. Así, desde mi perspectiva, con las fracciones invalidadas del artículo 65 basta para lograr una integración correcta del Consejo Estatal.

27. Finalmente, respecto del artículo 67, voté por la invalidez únicamente de la fracción VI, dado que el resto del precepto es acorde con los artículos 72 y 73 de la Ley General de Archivos.

TEMA 8. Facultad del Consejo Estatal para la emisión de lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos

I. Razones de la mayoría

28. El Tribunal Pleno determinó, por un lado, reconocer la validez de los artículos 11, fracción XI, 48 y 49 impugnados, al considerar que no se invade la competencia del Consejo Estatal al sujetar ciertos aspectos de los sistemas automatizados a la Ley de Gobierno Digital del Estado de México. Por otra parte, se desestimó por lo que hace a los artículos 25, 28, fracción XI, 33, fracción V, 40, fracción II, 41 y 45.

II. Razones del disenso

29. Voté por declarar la invalidez de las porciones normativas que aluden a la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y sus Municipios, así como al reglamento de dicha ley, contenidas en los artículos 11, fracción XI, 25, 28, fracción XI, 33, fracción V, 40, fracción II, 41, 45, 48 y 49 de la Ley local de Archivos. Lo anterior, toda vez que, al referirse en múltiples ocasiones a esta Ley de Gobierno Digital local, se otorga un alcance diferente a las obligaciones previstas en la ley local respecto de lo previsto por la Ley General.

30. Así, me parece que invalidar la referencia a dicha Ley de Gobierno Digital y su reglamento, permite que el resto de los preceptos sean congruentes con la Ley General de Archivos y las obligaciones comunes de los sujetos obligados.

TEMA 9. Regulación atinente al Registro de Archivos del Estado de México

I. Razones de la mayoría

31. La mayoría determinó declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLIII; 11, fracción IV; 72, 75, 76, 77, 78 y noveno transitorio, todos de la Ley de Archivos local, que prevén la existencia de un Registro Estatal de Archivos, ya que se duplican las funciones establecidas para el Registro Nacional, lo cual no propicia la concentración de la información sino su dispersión, contrario al objeto de la Ley General.

II. Razones de la concurrencia

32. Voté a favor de la propuesta en términos generales. Sin embargo, considero que, tratándose del artículo 72, bastaba con invalidar el párrafo primero en la porción normativa "*deberán inscribirlos en el Registro Estatal, de conformidad con el Capítulo V del presente Título*", dado que el resto del precepto no contiene el mismo vicio de invalidez relacionado con la existencia de un Registro Estatal de Archivos.

TEMA 15. Nombramiento, nivel jerárquico, cambio y omisiones en requisitos de elegibilidad del Director General del Archivo General del Estado

I. Razones de la mayoría

33. Por un lado, el Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 103, fracción II, en la porción normativa *"preferentemente el grado académico de licenciada o licenciado en Archivonomía o Ciencias de la Información Documental o afín, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien*", así

como declarar infundadas las omisiones relativas a que no se prevé el nivel jerárquico que habrá de tener el Director General del Archivo Estatal, los requisitos de elegibilidad y su régimen de incompatibilidades.

II. Razones de la concurrencia

34. Estoy de acuerdo con la decisión finalmente adoptada por lo que hace a reconocer la validez del artículo 103, fracción II, en la porción normativa impugnada, así como por lo que hace a declarar infundadas las omisiones planteadas.

35. Sin embargo, adicionalmente, voté en el sentido de que era necesario declarar la invalidez del párrafo primero del artículo 103 impugnado, en la porción normativa "*quien será nombrada y removida por la persona titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a propuesta de la persona titular de la Subsecretaría de Administración*", dado que prevé una forma de nombramiento que no respeta la equivalencia funcional ordenada en el artículo 71 de la Ley General.

TEMA 17. El artículo séptimo transitorio es inconstitucional, en cuanto al plazo para que los Consejos Locales comiencen a sesionar

I. Razones de la mayoría

36. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo séptimo transitorio impugnado dado que prevé exactamente el mismo plazo que el artículo décimo transitorio de la Ley General de Archivos.

II. Razones del disenso

37. Voté por la invalidez del artículo séptimo impugnado dado que, a mi consideración, sí se contraviene lo dispuesto por el artículo décimo transitorio de la Ley General de Archivos al extender de forma indebida el plazo para que comenzara a sesionar el Consejo local.

38. De una lectura conjunta de los artículos primero, cuarto y décimo de la Ley General de Archivos, advierto que el plazo máximo para que comenzaran a sesionar los Consejos Locales de Archivos era el mes de diciembre de dos mil veinte. No obstante, la legislación local extendía el plazo para el inicio de sesiones hasta mayo de dos mil veintidós, por lo que resultaba inválido.

39. En cualquier caso, el inicio de funciones del Consejo Estatal, en este caso, ya se había verificado con anterioridad a la resolución del asunto, tal y como se observa del acta de instalación y primera sesión ordinaria del Consejo Estatal de Archivos de treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de abril de 2025.

1. En este sentido, tampoco coincido con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2008.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Votos concurrente y particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 307/2020, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de nueve de mayo de dos mil veintitrés.

El Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contra diversos preceptos y omisiones de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Razones del voto concurrente

1. En relación con el apartado de *parámetro de regularidad constitucional*, coincido en los caracteres que se atribuyen a las leyes generales para admitir que pueden ser parámetro para examinar la regularidad constitucional de leyes locales, a partir de la distribución competencial específica que en ellas se hubiere determinado y/o conforme a las competencias que deriven del texto constitucional. No obstante, estimo pertinente hacer énfasis en que mi postura sustancial al respecto, en este caso de la materia archivística, es que la competencia concurrente del Congreso de la Unión y las legislaturas locales se actualiza conforme a los artículos 73, fracción XXIX-T y 124 constitucionales, respectivamente, y no porque la Ley General de Archivos haya tenido como propósito distribuir competencias entre esos órdenes de gobierno.

Así, atento a los términos del primero de esos preceptos, dicha competencia concurrente obliga a que el diseño normativo del sistema estatal de archivos que adopten los Congresos locales debe ser homogéneo con el sistema nacional, conforme al modelo que para éste establece la Ley General de Archivos para cada órgano, tanto en lo estructural, como en lo funcional y orgánico, procurando emular, en la medida de lo posible, las disposiciones que regulen la conformación y atribuciones de cada organismo, así como su forma de operar en el ejercicio de ellas.

Como se advierte del proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce en materia de transparencia y acceso a la información pública y en la archivística, así como del proceso legislativo del que emanó la propia Ley General de Archivos, en esta materia la homologación no se limita a generar un sistema normativo marco que dote de bases, criterios y principios uniformes para regularla, sino que también tiene implicaciones fácticas en la logística y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos en coordinación con sus correlativos Sistemas Locales de Archivos, con el objetivo de obtener y concentrar información de los sistemas institucionales y de los documentos de interés público de los archivos privados.

Por ello, a mi juicio, de la interpretación funcional o del debido entendimiento del mandato de equivalencia previsto en la ley general, que tiene la peculiaridad de ser expreso en lo atinente a la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales de Archivos, no deriva el acatamiento de un lineamiento meramente formal porque, a su vez, presupone que el legislador, en la configuración del Sistema Nacional de Archivos, precisamente en ese ámbito orgánico y funcional, consideró que tal diseño normativo sería el que respondería de manera óptima con el objetivo de consolidar la homogeneidad del sistema y evitar la dispersión documental e informática que, incluso, fue diagnosticada y prevalecía antes de su implementación, aunado que, de esa forma, se fomentaría la transparencia y el acceso a la información que, incluso, tuviera relevancia histórica.

Por tanto, aunque puedo coincidir en términos generales con la denominada “equivalencia funcional” que se postuló en la resolución aprobada, considero que ello no debe entenderse en forma laxa, sino más estricta (aunque no necesariamente de réplica), pues la mayor semejanza que guarden en ese ámbito de equivalencia las legislaciones locales con lo previsto en la ley general garantizará de mejor manera la funcionalidad del Sistema Nacional de Archivos.

2. En cuanto hace al estudio de fondo, en su tema 1, me aparto del párrafo 96 de la resolución, en cuanto considera que el término "*casas culturales*" referido en el artículo 4, fracción XLII, de la ley local controvertida, empleado en lugar del diverso "*casas curales*" previsto en el numeral 4, fracción XLV, de la ley general, es un mero error ortográfico que no cambia el sentido de la norma cuestionada. En mi punto de vista, ello no es acertado, pues claramente se trata de conceptos diferentes. No obstante, la razón para reconocer validez a ese precepto y fracción de la ley local, es que la inclusión de las casas culturales en el contexto de esta norma no altera la homogeneidad del sistema estatal con el nacional, y si bien se omite mencionar a las casas curales, ello de cualquier modo queda colmado con la parte de la misma fracción que señala "o cualquier otra organización, sea religiosa o civil", pues este precepto sólo alude a aquellas personas a quienes puedan pertenecer documentos susceptibles de constituir patrimonio documental del Estado.

3. En lo que ve al estudio de fondo, en su tema 3, compartí el sentido de la propuesta, sólo aclaro que, a mi juicio, el artículo 42 de la ley local de archivos no es una norma que establezca directamente competencias normativas en favor del Consejo Estatal de Archivos; por tanto, no es dable sostener que invada ese tipo de competencias asignadas al Consejo Nacional de Archivos. Este precepto debe leerse en armonía con el diverso 42 de la ley general, para entender que ambos vinculan a los sujetos obligados tanto en el sistema local de archivos como en el nacional, a atender a la normatividad que, en su caso, emane, en el ámbito de sus respectivas competencias, de esos dos Consejos.

4. En relación con el estudio de fondo, en sus temas 10 y 11, compartí el reconocimiento de validez de los artículos 81 y 83 de la ley local examinada, separándome de consideraciones, y exclusivamente por las razones siguientes.

En mi postura, el artículo 81 no es inválido por disponer que el patrimonio documental del Estado será inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, pues no hay razón para considerar que sólo los que tengan declaratoria de patrimonio documental de la nación puedan tener esos atributos, si lo que justifica esa protección jurídica es que son documentos de dominio del Estado sobre los que prevalece un interés público, característica que comparten ambos.

Por otra parte, el hecho de que ese precepto disponga "*en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos*", no puede considerarse, *en abstracto*, que implique una invasión a la competencia federal, ni por lo que hace a las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de bienes de dominio de la Nación y en materia de monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos, ni respecto a alguna otra competencia normativa u operativa de los órganos del Sistema Nacional de Archivos en materia de patrimonio documental de la Nación, particularmente el Consejo Nacional de Archivos o el Archivo General de la Nación. En mi consideración, esa norma local, sólo hace una remisión a esas legislaciones federales, para el caso en que alguna disposición contenida en ellas resulte observable en relación con documentos respecto de los cuales se haya emitido una declaratoria de patrimonio documental del Estado.

En el entendido que, como lo sostuvo el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 232/2020,(1) respecto de documentos que hayan sido objeto de una declaratoria de patrimonio documental de la Nación prevalece la jurisdicción federal, que desplaza a la local, por no existir concurrencia en ese aspecto de acuerdo con el artículo 85 de la ley general; por ende, si respecto de un determinado documento existieran declaratorias tanto de patrimonio documental de la Nación, como del Estado, subsistirá la jurisdicción federal y regirá únicamente la Ley General de Archivos y la normativa federal aplicable para regularlo.

Por otra parte, respecto del artículo 83, si bien es cierto que permite que los Poderes Legislativo y Judicial locales, en la materia de su competencia, puedan emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en coordinación con el Archivo General del Estado, y esta posibilidad no está prevista, por lo menos no expresamente, en la ley general, no observo alguna razón de peso para sostener que ello trastoque la equivalencia funcional entre el sistema estatal de archivos y el nacional, pues finalmente lo relevante es que, el Archivo General del Estado intervendrá para la emisión de la declaratoria, en su calidad de ente especializado en materia de archivos en la entidad federativa, de ahí que estimo que en ese aspecto, puede válidamente prevalecer la libertad de configuración del legislador local.

5. Por lo que ve al estudio de fondo, en su tema 13, compartí la declaración de invalidez del artículo 99, básicamente porque advierto que para la homogeneidad del sistema estatal de archivos con el nacional y la equivalencia funcional entre estos, sí es relevante que el Archivo General del Estado tenga la naturaleza de un organismo descentralizado de la administración pública local, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y plena autonomía técnica y de gestión, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones como ente especializado en materia de archivos, por lo que no puede ser un órgano desconcentrado de una dependencia del Ejecutivo Estatal como lo prevé dicha norma local.

Sin embargo, estimo que una vez constituido como organismo descentralizado, no es indispensable que se prevea su no sectorización bajo la coordinación de alguna dependencia pública del Poder Ejecutivo de la entidad federativa, pues me parece que este tipo de organización sectorial no incide en el ejercicio de sus facultades propias de ente especializado en materia de archivos, para restarle autonomía; de modo que considero que en este concreto aspecto el legislador local puede proceder con libertad de configuración.

6. Respecto al estudio de fondo, en su tema 15, si bien estuve de acuerdo con el reconocimiento de validez del artículo 103, fracción II, en la porción normativa "*preferentemente el grado académico de licenciada o licenciado en Archivonomía o Ciencias de la Información Documental o afín, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien*", aun cuando sea distinta a la previsión contenida en la ley general en su artículo 111, fracción II, que alude a poseer "*preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades*", mi voto obedeció a que considero que en este aspecto la distinta regulación no rompe con el principio de equivalencia funcional, y al contrario, la norma local podría ser más acorde con la especialización requerida para el cargo de Director del Archivo General del Estado.

Razones del voto particular

1. Respecto del estudio de fondo, en su tema 1, considero fundada la omisión que el Instituto accionante atribuye a la ley controvertida, por no definir en su artículo cuarto el concepto de "*programa anual*"; arribo a ese convencimiento, porque observo que la legislación local de archivos hace referencia al programa anual en muy diversos preceptos (artículos 23, 24, 25, 26, 28, fracción III, 42, 43, 104, fracciones VII y X, y décimo segundo transitorio), asignándole la obligación de elaborarlo a los sujetos obligados, a través del área coordinadora de archivos, pero también alude al programa anual del Archivo General del Estado, y dispersa distintos contenidos de éstos en esas diversas normas; entonces, para efectos de claridad, seguridad jurídica y para garantizar que el programa anual cumpla con la homogeneidad del sistema local con el nacional, estimo que sí era necesario que en el artículo 4, que contempla el catálogo de definiciones, se incluyera la que corresponde a ese concepto.

2. En relación con el estudio de fondo, en su tema 2, voté en contra de la propuesta. Ello, pues considero que el artículo 38, fracción I, de la ley local excede lo dispuesto en el diverso 38, fracción I, de la Ley General de Archivos, el cual establece una facultad *excepcional* que pueden ejercer los órganos garantes del derecho de acceso a la información tanto nacional como locales, para dar acceso a un documento con valor histórico no transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, cuando dicho documento se requiera para un estudio o investigación de relevancia para el país, entendido este supuesto, a mi juicio, como de relevancia a nivel nacional.

Por tanto, no era disponible al legislador local modificar el supuesto de la Ley General, ya dirigido también a los órganos garantes locales y a todos los sujetos obligados sin importar su ubicación, reduciendo el requerimiento relativo a la relevancia de la investigación o estudio, para exigir que sólo fuera para el ámbito de la entidad federativa, pues se trata de una norma que regula un supuesto de excepción a información confidencial protegida por el derecho fundamental a la privacidad contemplado en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, en cuanto a su dimensión de control de la información personal y como excepción del derecho de acceso a la información pública.

Además, emití el sentido de mi voto en cuanto a este precepto, en congruencia con las premisas sostenidas por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 276/2020,(2) en la que, al hacer referencia al artículo

38, fracción I, de la Ley General de Archivos, se estimó que esa norma prevé de manera *taxativa* los supuestos que, en forma excepcional, deben dar lugar al acceso a la información de un documento como el allí referido; por lo que lo ordenado en dicho numeral es directamente obligatorio para los tres órdenes de gobierno, y *es indisponible* a las entidades federativas alterar o modificar los supuestos que fueron establecidos por el Congreso Federal para que, de manera excepcional, se pudiera acceder a ese tipo de documento.

Por otra parte, estimo inválido el último párrafo del artículo 38 cuestionado, en su porción normativa "*en los términos de las disposiciones jurídicas de la materia*", por falta de seguridad jurídica, pues al aludir a "la materia", puede entenderse referido a la de acceso a información pública y no a la de archivos, lo que introduce confusión sobre el medio de impugnación procedente, pues tratándose de las decisiones de órganos garantes locales sobre el acceso a este tipo de documentos, si se atiende al artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podría justificarse la procedencia del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mientras que el artículo 38, párrafo último, de la Ley General de Archivos dispone que las resoluciones de los órganos garantes del acceso a la información sobre este tipo de documentos, tanto locales como el nacional, podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación, lo que constituye una regla distinta; por tanto, estimo que ya no era disponible al legislador estatal introducir otras fórmulas normativas al respecto, y con la que estableció, genera inseguridad jurídica.

3. Respecto del estudio de fondo, en sus temas 6 y 7, mi voto fue por la invalidez del Título Cuarto, capítulo II, denominado "Del Consejo Estatal de Archivos", de la ley local controvertida, que regula la integración y funcionamiento de ese órgano del sistema local, el cual comprende los artículos 65 a 70, así como respecto de los numerales 3, párrafo tercero y 30, fracción V; ello, porque en mi opinión, la falta de equivalencia en la integración de dicho Consejo local con el nacional,(3) así como las omisiones y diferencias normativas advertidas en su funcionamiento y atribuciones(4) frente a las que se otorgan en la Ley General al Consejo Nacional de Archivos o al Archivo General de la Nación, trascienden a la validez integral de la regulación de ese órgano.

En consecuencia, disiento del reconocimiento de validez que hace la resolución respecto de los preceptos 66, 67, salvo su fracción VI, 68, 69 y 70, de la ley estatal cuestionada, y aunque la acción de inconstitucionalidad se desestimó respecto del artículo 65, con excepción de sus fracciones X y XI, sostuve la invalidez de este precepto en su integridad, reitero, porque los vicios que estimo fundados transcienden al sistema normativo que regula a dicho Consejo.

4. En lo que hace al estudio de fondo, en su tema 8, si bien se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 25, 28, fracción XI, 33, fracción V, 40, fracción II, 41 y 45 por no haberse alcanzado una votación calificada respecto de su invalidez, hago la precisión de que, a mi juicio, esos preceptos, igual que los diversos 11, fracción XI, 48 y 49 que la resolución aprobada reconoció como válidos, son inconstitucionales por faltar al mandato de equivalencia funcional entre el sistema local de archivos y el sistema nacional e introducir inseguridad jurídica.

Ello, en esencia, al sujetar a lo que disponga la diversa Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento, los aspectos relativos al sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, repositorios documentales, resguardo digital, recursos tecnológicos, formatos y documentos electrónicos, tecnologías de la información, medios digitales, gestión documental electrónica, herramientas informáticas de gestión, obsolescencia tecnológica, infraestructura tecnológica y sistemas de información; esto, sin observar las competencias *normativas* que la Ley General de Archivos asigna al Consejo Nacional de Archivos. Incluso, estimo que la resolución aprobada no es armónica en sus consideraciones, con lo resuelto en el tema 4.

5. Por otra parte, adversamente a las consideraciones del fallo, estimo fundadas las diversas omisiones que se imputaron a la ley, a saber: (**i**) la no previsión del nivel jerárquico que debe tener el Director del Archivo General del Estado; (**ii**) la no previsión de los requisitos de elegibilidad equivalentes a los previstos en las fracciones V y VI del artículo 111 de la ley general; y (iii) la no previsión de la prohibición de desempeñar

otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los que se realicen en instituciones docentes, científicas o de beneficencia y que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades como Director del Archivo General del Estado.

Disiento del criterio mayoritario de que no hay un deber de homologar la legislación local con la ley general porque esos elementos ya están previstos en esta última y su concreción resulta de carácter administrativo, por lo que podrían estar en el Reglamento Interno del Archivo General del Estado.

No comparto lo anterior. El artículo 71 de la Ley General de Archivos ordena a las legislaturas locales la creación de un Archivo General como entidad especializada en la materia y el nivel jerárquico que debe tener su titular, además, establece que los sistemas locales deberán regularse de manera equivalente al sistema nacional en cuanto a integración de órganos, atribuciones y su funcionamiento; por tanto, considero que sí existe el deber de homologar en lo que concierne a las previsiones normativas omitidas en el caso.

Incluso, tratándose de requisitos de elegibilidad y de la prohibición referida, la ley general los prevé respecto del Director del Archivo General de la Nación, no del titular del ente equivalente en las entidades federativas, por lo que sí se requiere la regulación local, y no estimo que puedan regularse únicamente en normativa de carácter administrativo, pues de conformidad con el artículo 35, fracción VI, constitucional y en congruencia con el diverso 111 de la Ley General de Archivos, el establecimiento de ese tipo de regulación debe estar en ley formal y material, y la idónea es la ley local de archivos, igual que lo hace la ley general, inclusive, en el caso, el propio legislador local así lo entiende en tanto los regula en la ley impugnada, aunque lo hace de manera incompleta.

6. En relación con el estudio de fondo, en su tema 16, al margen de que se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 109 de la ley local de archivos controvertida, mi voto fue por la invalidez de dicho precepto, por faltar a la seguridad jurídica, ya que hace remisión al artículo 120 de la ley general, cuando el precepto correcto es el 121.

7. En relación con el estudio de fondo, en su tema 17, voté en contra de la propuesta de reconocer validez al *artículo séptimo transitorio* de la ley local impugnada; esto obedeció a que, a mi juicio, la acción de inconstitucionalidad resultaba improcedente, en los mismos términos que la resolución aprobada sustenta respecto del diverso artículo primero transitorio en el apartado de causas de improcedencia, al ser normas que regulan una temporalidad que ya se agotó y que ya cumplieron su función, sin que se puedan dar efectos retroactivos a una eventual declaración de invalidez, consideraciones a las que me remito.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de abril de 2025.

---

1. Resuelta el dos de mayo de dos mil veintidós, en su tema 11.

2. Resuelta en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós bajo la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

3. Dado que los miembros previstos en el artículo 65, fracciones III, X y XI, no tienen un equivalente con los integrantes del Consejo Nacional. Además, en esa norma también se omite prever como miembro a un representante del órgano que debe preverse como equivalente al Consejo Técnico y Científico Archivístico del Archivo General de la Nación; y en el mismo

precepto se prevé que participaran representantes de determinados órganos, que no cumplen con el carácter que deben tener conforme a la ley general, tal es el caso de la representación prevista en las fracciones IV y VII.

4. En particular, me parece que se falta a la equivalencia funcional cuando (i) El artículo 30, fracción V, otorga al Consejo Estatal una facultad que corresponde al área coordinadora de archivos; (ii) El artículo 3, párrafo tercero, encomienda la interpretación de la Ley al Consejo Estatal, lo que no tiene referente en la ley general, y podría no ser lo apropiado, ya que en rigor, la entidad especialista en materia de archivos en el nivel local es el Archivo General de la Nación y la norma supone que la interpretación que deberá prevalecer es la del Consejo Estatal; (iii) En su artículo 67, fracción VI, al otorgar al Consejo Estatal una atribución que debe corresponder al Archivo General del Estado. Asimismo, si bien la resolución aprobada ya no hizo pronunciamiento en este apartado relativo a los temas 6 y 7, respecto del artículo 50, párrafo segundo, en virtud de lo resuelto en el tema 5, en mi opinión, este artículo también es inválido en su párrafo segundo, porción normativa "después de ser aprobados por el Consejo Estatal", porque confiere a este una atribución que tampoco le corresponde, sino que debió ser otorgada al Archivo General del Estado.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente y particular que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 307/2020.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil veintitrés, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que alegó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, al considerarla contraria a la Ley General de Archivos.

Contexto y antecedentes

Para comprender el trasfondo de este asunto es necesario tomar en cuenta que el siete de febrero de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. En lo que aquí interesa, esta reforma adicionó al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la fracción XXIX-T, a través de la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Archivos, en los siguientes términos:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

[…]

XXIX-T. *Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.*

En cumplimiento de este precepto, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Archivos, misma que se publicó el quince de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Como se desprende del texto constitucional, esta ley tiene dos objetivos: **a)** establecer la organización y **administración homogénea** de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y, **b)** determinar las **bases** de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En relación con las bases para la organización y funcionamiento de los sistemas de archivos resultan de gran relevancia para las entidades federativas los artículos 70 y 71 de la mencionada Ley General.(1)

El artículo 70 dispone que cada entidad federativa contará con su propio sistema local de archivos, el cual define como *"el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción"*.

Por su parte, el artículo 71 establece una **base institucional mínima** con la que deben contar los sistemas estatales de archivos, al disponer que éstos se conformarán por: **a)** un Consejo Local de Archivos, que será el órgano coordinador del sistema y en los cuales deberán tener participación los municipios o las alcaldías en el caso de la Ciudad de México; y, **b)** un Archivo General estatal, que será la instancia especializada en materia de archivos y que estará a cargo de un Director General con el rango de Subsecretario, titular de Unidad Administrativa o su equivalente. A partir de este marco institucional mínimo, el párrafo último del mismo precepto dispone que todas las entidades federativas, en sus respectivas leyes locales de archivos, *"desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales* ***equivalentes*** *a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional"*.

En cumplimiento del artículo Cuarto transitorio de la Ley General de Archivos,(2) el Poder Legislativo del Estado de México expidió una nueva ley de archivos con el propósito de adecuarse al nuevo marco constitucional y de la referida Ley General, misma que fue impugnada por el INAI en la presente acción de inconstitucionalidad. Los conceptos de invalidez se centraron en cuestionar aspectos relativos a la integración, atribuciones y funcionamiento de distintos componentes del sistema local de archivos del Estado de México. Siendo así, la principal cuestión a resolver fue determinar si el legislador mexiquense había establecido en su ley local un sistema de archivos **equivalente** al sistema previsto en la Ley General para todo el país.

Sobre este mandato de equivalencia entre los sistemas locales con el nacional, es conveniente resaltar lo señalado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2019, el tres de mayo de dos mil veintiuno, en lo referente a que lo más respetuoso con el marco competencial era entender que este mandato de equivalencia tiene un carácter funcional. Es decir, que *"se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre y cuando, las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno"*.(3)

Con base en ese parámetro de regularidad, el Tribunal Pleno se avocó a analizar los conceptos de invalidez planteados por el INAI en contra de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios. Aunque estuve de acuerdo con la mayor parte de las decisiones adoptadas por el Pleno, no compartí algunas de las consideraciones relativas al parámetro de regularidad constitucional, por lo cual formulo un voto concurrente, y no acompañé la decisión en tres temas puntuales, respecto de los cuales formulo un voto particular.

I. VOTO CONCURRENTE

A) Parámetro de regularidad constitucional

Comentarios previos

Antes de señalar el porqué de mi concurrencia con la presente acción de inconstitucionalidad 307/2020, considero prudente reseñar de manera sucinta qué pasó con dicho parámetro en los primeros tres precedentes que votamos en materia del sistema nacional de archivos.

En la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**,(4) donde analizamos la Ley de Archivos del Estado de Colima, y que votamos el tres de mayo de dos mil veintiuno, se propuso un parámetro deferente hacia las entidades

federativas, acorde, a mi juicio, a la fracción XXIX-T del artículo 73 constitucional, y por ello la compartí, además de que aquel fue un parámetro muy claro, pertinente y sucinto.(5) Ese parámetro estaba subsumido en el preámbulo del tema 2.1, de manera que, aunque no lo votamos en sus méritos, lo aprobamos al estar subsumido (el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea fue el único que señaló no compartir el parámetro propuesto).

Sobre el mandato de equivalencia de los sistemas locales con el nacional, conviene resaltar lo señalado al resolverse dicha acción de inconstitucionalidad 101/2019. En ella, como lo señalé previamente,(6) el Tribunal Pleno sostuvo que lo más respetuoso con el marco competencial era entender que este mandato tiene un carácter funcional. Es decir, que *"se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre y cuando, las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno"*.(7)

Sin embargo, este parámetro aceptado en la acción de inconstitucionalidad 101/2019 cambió al día siguiente, pues el cuatro de mayo de dos mil veintiuno votamos la **acción de inconstitucionalidad 141/2019** (relativa a la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios), donde se sostuvo que la Ley General de Archivos, en tanto se trata de una ley general, "distribuye" competencias, y en términos generales se interpretó que las atribuciones de las entidades federativas se suprimían frente a la existencia de una ley general.

No compartí la propuesta, sólo estuve a favor del sentido (en tanto que sí existe la obligación de los Estados de homologar sus leyes de archivos a la Ley General), así que en la sesión en la que discutimos aquel asunto dije: *"No se distribuyen competencias. Hay un marco de respeto. Principio que, incluso, retoma el artículo 64 de la ley general"*.(8) Si bien varios de nosotros nos manifestamos en este sentido (a mi parecer fuimos al menos cuatro quienes señalamos expresamente esta cuestión al momento de votar este parámetro de la acción de inconstitucionalidad 141/2019), el parámetro fue aprobado por la mayoría.

El tercer asunto que se discutió en el seno del Tribunal Pleno fue el derivado de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca: la **acción de inconstitucionalidad 122/2020**, decidida el trece de julio de dos mil veintiuno. Ese proyecto a discusión proponía un parámetro muy distante de la 101/2019 e incluso de la 141/2019 pues repasaba precedentes de hace más de veinte años sobre leyes generales, jerarquía normativa y distribución de competencias, cuyo hilo conductor interpretativo y pertinencia no compartí. La propuesta suscitó debate y entonces la Ministra ponente amablemente señaló que suprimiría estos segmentos y que recogería en el engrose ambos precedentes (101/2019 y 141/2019). Yo en ese momento señalé que respecto al segundo precedente (141/2019) había formulado un voto concurrente (precisamente por las razones que acabo de reseñar en el presente documento), de manera que ese voto lo repliqué en esa **acción de inconstitucionalidad 122/2020**.(9)

Estos asuntos demuestran cómo el Tribunal Pleno no ha sido consistente en el parámetro constitucional a seguir en la materia de archivos, lo cual ha provocado que en los múltiples asuntos de la materia que hemos resuelto se incorporen una mezcla de perspectivas diferenciadas, y con ello, parámetros distintos. A manera de ejemplo, tenemos que las acciones de inconstitucionalidad 132/2019(10) y 232/2020(11) siguen el parámetro de la 101/2019; y las 276/2020(12) y 231/2020(13) transcriben el parámetro de la 141/2019. Si bien pudiera considerarse como una inconsistencia sutil, me parece que este tema no es menor pues el parámetro de regularidad constitucional rige todo el estudio a seguir en estos medios de control constitucional.

Motivo de la concurrencia

En el párrafo 75 de la presente resolución se reproducen las consideraciones sobre el parámetro de regularidad constitucional expresadas en la acción de inconstitucionalidad 141/2019, en la cual, como ya comenté, se incluyen afirmaciones que no compartí, relativas a que Ley General de Archivos se encarga de distribuir competencias en materia de archivos entre la federación y las entidades federativas.

A mi parecer, la sentencia debió tomar como base las consideraciones del primer asunto en la materia (**101/2019**) o en todo caso las de alguno otro posterior que guarde identidad de criterio (como la 132/2019).

Basta señalar que el artículo 64 de la Ley General de Archivos establece una coordinación *"en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios"*. Ese marco de respeto no es una frase vacua o un recurso retórico, lo que en este caso está indicando es que en materia archivística los Estados no están obligados a replicar esquemas y modelos diseñados para el régimen federal, pues ello socavaría la soberanía interior que les otorga el artículo 40 constitucional(14) (este es el "marco de respeto"). No se trata de que a los Estados se les "supriman atribuciones" (como se dijo en la acción de inconstitucionalidad 141/2019) sino de ***orientar sus atribuciones*** al fin común impuesto por la Constitución Política del país.

De hecho, en armonía con este régimen federal, el artículo 71 de la misma ley archivística dispone que *"[l]as leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales **equivalentes** a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional"*. Al respecto, encuentro que tal "equivalencia" permite, a su vez, la concreción del artículo 73 constitucional (inciso XXIX-T), que ordena una organización y administración **homogénea** de los archivos de los diversos órdenes de gobierno del país.

II. VOTO PARTICULAR

A. Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos

En relación con este tema, el INAI impugnó diversos aspectos relativos a la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos. Como consecuencia de ello, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de: **a)** la facultad asignada al Consejo Estatal de Archivos para interpretar dicha legislación,(15) prevista en el artículo 3º, párrafo último;(16) **b)** la facultad del Consejo Estatal de Archivos de dictar criterios específicos y recomendaciones sobre Archivos de Trámite,(17) contemplada en el numeral 30, fracción V;(18) **c)** la integración como miembros del Consejo Estatal de Archivos de la titular de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Estado de México y de la persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática,(19) lo cual se contemplaba en el artículo 65, fracciones X y XI;(20) y **d)** la facultad del Consejo Estatal de Archivos de autorizar el catálogo de disposición documental y las bajas documentales,(21) prevista en el artículo 67, fracción VI.(22)

Compartí la declaración de invalidez del **artículo 67, fracción VI**, pues le confería al Consejo Estatal la facultad de aprobar el Catálogo de Disposición Documental y las Bajas Documentales, lo cual debiera corresponder al Archivo General del Estado, en términos equivalentes a lo que dispone el artículo 116, fracción VI, de la Ley General de Archivos.(23) Sin embargo, no estuve de acuerdo con la declaración de invalidez del resto de los preceptos por las siguientes razones.

De la literalidad del **artículo 3º** de la ley impugnada únicamente se desprende la facultad que recae en el Consejo Estatal para interpretar la ley de archivos local, sin que de esta redacción se aprecie que a dichas interpretaciones se les otorgue un carácter vinculante, o que en modo alguno interfiera con las facultades de otras autoridades, por ejemplo, las jurisdiccionales, para interpretar este ordenamiento.

Tampoco consideré que la facultad del Consejo Estatal de dictar criterios específicos y recomendaciones sobre Archivos de Trámite, contemplada en el **artículo 30, fracción V,** de la ley impugnada, trastocara en modo alguno la facultad de las áreas coordinadoras de archivos de elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, de conformidad con lo que establece el artículo 28, fracción II, de la Ley General de Archivos.(24) Además, se trataba de una facultad homóloga a las del Consejo Nacional para emitir diversos criterios y recomendaciones para gestión de archivos, previstas en el artículo 67 de la Ley General de Archivos.(25)

Por último, en múltiples precedentes en la materia he señalado que las entidades federativas gozan de una amplia libertad configurativa para establecer la manera en que desean integrar su Consejo Estatal de Archivos, sin estar obligadas a replicar la integración que se prevé para el Consejo Nacional, lo que las habilita para poder incorporar integrantes al Consejo Estatal de Archivos que no necesariamente cuenten con un homólogo en el Consejo Nacional. Esta libertad no es absoluta, ya que existe un mandato de equivalencia funcional que

las entidades federativas deben respetar. Este mandato implica que, si bien la integración del Consejo Estatal puede ser distinta a la del Consejo Nacional, las diferencias no deben generar un impacto negativo en el funcionamiento del órgano.

Con base en este criterio, no compartí la declaración de invalidez de las fracciones X y XI del artículo 65, que contemplaban la participación en el Consejo Estatal de los titulares de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Estado de México y de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática. No identifiqué de qué manera la incorporación al Consejo de estos funcionarios generaba alguna afectación a su funcionamiento, o una distorsión en el sistema estatal o en su interacción con el consejo nacional, por lo que no advierto motivo alguno para declarar su invalidez.

B. Registro Estatal de Archivos

El INAI impugnó la validez de los **artículos 4, fracción XLIII; 11, fracción IV; 72, 75, 76, 77, 78 y Noveno Transitorio** de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios,(26) que contemplan la existencia de un Registro Estatal de Archivos. A juicio de dicho instituto, las entidades federativas no cuentan con la atribución de legislar respecto a un Registro Estatal de Archivos porque ello implicaría una duplicidad de funciones con el registro nacional que prevé la Ley General de Archivos.

El Pleno, por mayoría,(27) declaró la invalidez de estos artículos, siguiendo lo resuelto en las **acciones de inconstitucionalidad 122/2020**,(28) **132/2019**,(29) **140/2019**,(30) **93/2021**,(31) y **232/2020**,(32) en las que se declaró la invalidez de diversos artículos, respectivamente, de las leyes de Archivos para los Estados de Oaxaca, Nuevo León, Hidalgo, Tlaxcala y Tabasco, que también contemplaban la existencia de un registro estatal de archivos. Ello, al considerar que la creación de un registro estatal no es una materia disponible para el legislador local pues la existencia de registros estatales contribuiría a mantener la dispersión de información sobre archivos, además de duplicar las funciones de obtener y concentrar dicha información, dado que en la Ley General de Archivos ya está prevista la existencia de un registro nacional encargado de esas funciones.

Además, a juicio de la mayoría, debe tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley General de Archivos,(33) si bien establece que la estructura orgánica y funcional de los sistemas locales de archivos debe ser equivalente a la del sistema nacional, sólo ordena la creación en las entidades federativas de un consejo local y de un archivo general, sin que se prevea la creación de un registro estatal.

Respetuosamente, no comparto el criterio de la mayoría como lo expresé en los referidos precedentes. Ni del parámetro de regularidad constitucional aplicable al diseño institucional de los sistemas estatales de archivos, ni de la revisión de los artículos 78 a 81 de la Ley General de Archivos (que establecen el Registro Nacional de Archivos a cargo del Archivo General de la Nación) se desprende que este registro necesariamente deba ser único, ni que las entidades federativas carezcan de atribuciones para crear su propio registro estatal, siempre y cuando no pretendan sustituir ni obstaculizar el funcionamiento del registro nacional, cuestión que no observo en este caso.

Contrario a lo que sugiere la resolución, considero que los Estados sí pueden crear un registro estatal para este objetivo, aunque no sea una de las figuras expresamente contempladas por el contenido del artículo 71 de la Ley General. Desde mi perspectiva, las figuras señaladas expresamente en ese artículo (Consejo Estatal Local de Archivos y Archivo General del Estado) tienen que interpretarse como un **mínimo institucional** que las leyes locales **deben** prever, pues el mandato constitucional contenido en el artículo 73, fracción XXIX-T, se refiere a que la Ley General sólo establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. A partir de esas bases, como lo dispone el párrafo último del artículo 71 de la Ley General, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales, debiendo solamente guardar equivalencia, comunicación e integración con el sistema nacional.

De esta manera, considero que la legislatura del Estado de México actuó dentro de su esfera competencial delimitada por el marco constitucional y de la Ley General en materia de archivos. Máxime que la forma en cómo reguló al registro estatal no entorpece, dificulta, ni imposibilita el funcionamiento del registro nacional, sino que, por el contrario, la ley local contempló las previsiones necesarias para que ambos registros coexistieran y funcionaran en forma armónica; guardando, además, un diseño equivalente con el registro nacional.

Adicionalmente, de la Ley General no advierto algún impedimento para que las entidades federativas puedan contar con su propio registro estatal, ni tampoco que la existencia del registro estatal del Estado de México afectara de alguna manera el funcionamiento del registro nacional. Al respecto, debe recordarse que el Pleno sostuvo, en la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**, que el criterio más respetuoso de la distribución competencial era interpretar en términos funcionales el mandato de equivalencia del párrafo último del artículo 71 de la Ley General, de tal manera que sólo resultarán inválidas aquellas normas locales que obstaculicen o impidan el adecuado funcionamiento del sistema nacional; supuesto que en este punto no se actualiza. Si bien en la ley archivística local únicamente se hace mención a la obligación de inscribir los archivos en el registro estatal (artículo 11, fracción IV), la obligación de los sujetos obligados locales de inscribir los archivos en el registro nacional no deriva de esta ley, sino directamente del artículo 79 de la Ley General de Archivos. De manera que no era necesario que el legislador local replicara dicha obligación.

Por lo tanto, si las normas invalidadas que contemplaban la existencia de un registro estatal de archivos no tenían el efecto de obstaculizar o impedir el adecuado funcionamiento del registro nacional, no encuentro razón constitucional para declarar su invalidez.

---

1. **Artículo 70.** Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.
Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

2. **Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley. […]

3. Párrafo 83 de ese engrose.

4. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno. El tema 2.1, en el que se encontraba subsumida la definición del parámetro de regularidad constitucional, se aprobó por mayoría de 10 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, la que suscribe, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, quien expresamente se separó del parámetro de regularidad. En contra del emitido por la señora Ministra Piña Hernández.

5. Se estableció que ni la Constitución Política del país, ni la Ley General de Archivos mandataron a las entidades federativas para que legislaran sus sistemas locales en términos idénticos o como una réplica del sistema nacional, sino solo de forma equivalente.

6. *Supra* nota 3.

7. Párrafo 83 de ese engrose.

8. **Artículo 64.** El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.
Las instancias del Sistema Nacional observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional.
El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

9. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (Ponente), la que suscribe, Laynez Potisek y Pérez Dayán, El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

10. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales (Ponente), Piña Hernández, la que suscribe, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

11. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dos de mayo de dos mil veintidós. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, la que suscribe (Ponente), Laynez Potisek y Pérez Dayán, El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

12. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. El considerando séptimo, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, la que suscribe, Laynez Potisek y Pérez Dayán, El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

13. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintidós. El considerando séptimo, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, y Pérez Dayán, El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. La que suscribe y el señor Ministro Laynez Potisek estuvimos ausentes.

14. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

15. Votaron a favor de la invalidez las Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Votamos en contra las Ministras Esquivel Mossa y la suscrita, y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

16. **Artículo 3°.** […]

La interpretación de esta Ley corresponde al Consejo Estatal de Archivos y Administración de Documentos.

17. Votaron a favor de la invalidez las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La suscrita votó en contra de la invalidez.

18. **Artículo 30.** Cada área o unidad administrativa debe contar con un Archivo de Trámite que tendrá las siguientes funciones: […]
V. Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el Consejo Estatal y el Área Coordinadora de Archivos; […]

19. Votaron a favor de la invalidez las Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. Votamos en contra las Ministras Esquivel Mossa y la que suscribe, y el Ministro Laynez Potisek.

20. **Artículo 65.** El Consejo Estatal es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por: […]
X. La persona titular de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Estado de México;
XI. La persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática; […]

21. Votamos a favor de la invalidez las Ministras Ortiz Ahlf, la suscrita y Presidenta Piña Hernández, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. Votaron en contra la Ministra Esquivel Mossa, y los Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek.

22. **Artículo 67.** El Consejo Estatal tiene las atribuciones siguientes: […]
VI. Autorizar el Catálogo de Disposición Documental y las Bajas Documentales; […]

23. **Artículo 116**. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: […]
VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental **autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local**, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y […]

24. **Artículo 28.** El área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones: […]
II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera; […]

25. **Artículo 67.** El Consejo Nacional tiene las atribuciones siguientes:
I. Aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, conforme a las mejores prácticas de la materia;
II. Aprobar y difundir los criterios y plazos para la organización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información pública;
III. Formular recomendaciones archivísticas para la emisión de normativa para la organización de expedientes judiciales;
IV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia;
V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados;
VI. Aprobar acciones de difusión, divulgación y promoción sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial, del valor de los datos abiertos de los documentos de archivo electrónico y como parte de la memoria colectiva;
VII. Aprobar la política nacional de gestión documental y administración de archivos;
VIII. Promover entre los tres órdenes de gobierno, estrategias de difusión y divulgación del trabajo archivístico, del patrimonio documental y patrimonio documental de la Nación, y
IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

26. **Artículo 4.** Además de las definiciones previstas en la Ley General, para los efectos de esta Ley se entenderá por: […]
XLIII. Registro Estatal: Al Registro de Archivos del Estado de México y Municipios; […]
Artículo 11. Los sujetos obligados deberán: […]

IV. Inscribir en el Registro Estatal, la existencia y ubicación de Archivos bajo su resguardo; […]
Artículo 76. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el SEDA.
Artículo 75. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y los Archivos Privados de Interés Público, así como difundir el Patrimonio Documental resguardado en sus Archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado.
Artículo 76. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los Sujetos Obligados y para los propietarios o poseedores de Archivos Privados de Interés Público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Estatal, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Estatal.
Artículo 77. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado; su organización y funcionamiento serán de acuerdo con las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal.
Artículo 78. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los Sujetos Obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de Archivos Privados de Interés Público, una aplicación informática, página de Internet o portal electrónico que les permita registrar y mantener actualizada la información, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.
NOVENO. El Archivo General del Estado pondrá en operación la plataforma del Registro Estatal de Archivos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

27. Decisión adoptada por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek. Votamos en contra el Ministro Pérez Dayán y la Ministra que suscribe este voto particular y concurrente.

28. Resuelta en sesiones de los días ocho, doce y trece de julio de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Votamos en contra la Ministra que suscribe el presente voto y el señor Ministro Pérez Dayán.

29. Resuelta en sesiones de los días dos y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek. Votamos en contra la Ministra que suscribe el presente voto y el señor Ministro Pérez Dayán. Estuvo ausente el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

30. Resuelta en sesión del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Votamos en contra la Ministra que suscribe el presente voto y el señor Ministro Pérez Dayán.

31. Resuelta en sesión del veintiocho de abril de dos mil veintidós, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Votamos en contra la Ministra que suscribe el presente voto y el señor Ministro Pérez Dayán.

32. Resuelta en sesión del dos de mayo de dos mil veintidós, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Votamos en contra la Ministra que suscribe el presente voto y el señor Ministro Pérez Dayán.

33. **Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ARTÍCULO 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

II. FUERO CONSTITUCIONAL. SU NATURALEZA.

III. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

IV. FUERO DE LOS FUNCIONARIOS. SU NATURALEZA.

V. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SU PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y LOCALES.

VI. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL, CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VII. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL, RECAE EN LOS CONGRESOS LOCALES PARA GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA Y EL BUEN DESARROLLO DE LAS FUNCIONES ESENCIALES QUE DESEMPEÑAN EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

VIII. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL, CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES POR RESPETO A SU SOBERANÍA INTERNA Y AL PACTO FEDERAL, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LOS PROCESOS LEGISLATIVOS QUE DIERON LUGAR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

IX. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA EXPRESIÓN "PROCEDER COMO CORRESPONDA", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA CLÁUSULA HABILITANTE DE AMPLIA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA

PARA LOS CONGRESOS LOCALES, AL PERMITIRLES REGULAR LAS MEJORES PRÁCTICAS PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN SOBRE RETIRAR O NO EL FUERO A UN FUNCIONARIO LOCAL Y LA MANERA DE HACERLO.

X. FACULTADES SOBERANAS Y DISCRECIONALES. SON AQUELLAS QUE CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS NORMATIVOS APLICABLES LE CORRESPONDEN AL CONGRESO DE LA UNIÓN O A LOS CONGRESOS LOCALES EN SU CALIDAD DE ÓRGANOS TERMINALES RESPECTO DE PROCESOS QUE INTEGRAN UN SISTEMA DE CONTROL POLÍTICO COMO LO SON LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA Y EL JUICIO POLÍTICO.

XI. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

XII. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA DETERMINADO EN EL DECRETO IMPUGNADO QUE NO EXISTIRÁ RECURSO JUDICIAL ALGUNO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE DICTE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LAS DECLARACIONES DE PROCEDENCIA POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS FEDERALES, ES CONSTITUCIONAL, YA QUE LA DECISIÓN SOBRE RETIRAR O NO EL FUERO A UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL POR DELITOS FEDERALES CORRESPONDE EN DEFINITIVA A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS (DECRETO No. LXIV-538, SALVO SU ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XIII. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA INMUNIDAD PROCESAL DE LA QUE GOZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES, QUE IMPIDE QUE PUEDA PROCEDERSE PENALMENTE EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL DURANTE SU MANDATO, NO IMPIDE QUE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA REALICE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS DENTRO DE SU ÁMBITO COMPETENCIAL (DECRETO No. LXIV-538, SALVO SU ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XIV. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CONGRESO ESTATAL NO TIENE FACULTADES PARA DILUCIDAR O PRONUNCIARSE ACERCA DE SI EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ACTUÓ CONFORME A

LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES O PARA VALORAR EL DESARROLLO O RESULTADOS OBTENIDOS A PARTIR DE LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA.

XV. RETROACTIVIDAD DE LA LEY. EXISTE CUANDO UNA NUEVA DISPOSICIÓN VUELVE AL PASADO, ESTO ES, CUANDO RIGE O PRETENDE REGIR SOBRE SITUACIONES OCURRIDAS ANTES DE SU VIGENCIA, RETROOBRANDO EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES JURÍDICAS QUE NO FUERON COMPRENDIDAS EN LA NUEVA DISPOSICIÓN Y RESPECTO DE ACTOS VERIFICADOS BAJO UNA DISPOSICIÓN ANTERIOR.

XVI. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA DOTADO DE DEFINITIVIDAD E INATACABILIDAD A LOS PROCEDIMIENTOS RESUELTOS Y CONCLUIDOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO, CON EL OBJETO DE NO SER CUESTIONADOS EN EL ÁMBITO LOCAL Y SUJETO A PRESIONES POLÍTICAS POSTERIORES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (DECRETO No. LXIV-538, SALVO SU ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2021. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 12 DE MARZO DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, así como del artículo segundo transitorio del DECRETO No. LXIV-538, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

APARTADO		CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**13**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se tienen por impugnados los artículos 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores	**14**

		Públicos del Estado de Tamaulipas, así como el artículo segundo transitorio del DECRETO No. LXIV-538.	
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	**16**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	**17**
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las partes no plantearon causas de improcedencia ni se advierte de oficio la actualización de alguna.	**16**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		**19**
	(A) Se desarrolla la figura de declaración de procedencia o desafuero, el procedimiento para su sustanciación previsto en los artículos de la Constitución Política del país y el esquema de participación constitucional previsto cuando se instauran procedimientos de desafuero en contra de personas servidoras públicas locales por la presunta comisión de delitos federales; para, finalmente, **(B)** dar respuesta a los conceptos de invalidez planteados por el accionante.		
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.	**63**

		TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 112/2021, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los artículos 84, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, así como del artículo segundo transitorio del DECRETO No. LXIV-538, publicado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Marco constitucional y legal de la declaración de procedencia en el orden local. Hasta antes de la reforma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad, el orden jurídico local en Tamaulipas contemplaba un procedimiento de no homologación de las determinaciones de la Cámara de Diputados en procedimientos de declaración de procedencia seguidos en contra de servidores públicos locales por delitos federales.

2. Desde la expedición de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, esto es, desde el tres de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, se previó dicha figura en su artículo 44:

Artículo 44. Las declaraciones o resoluciones definitivas del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Cuerpo Colegiado a que pertenezca el acusado, salvo que fuera miembro del órgano resolutor; y al Ejecutivo para su conocimiento, efectos legales y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En lo que se refiere al Gobernador, Diputados locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a quienes se le hubiere atribuido la comisión de delitos federales, una vez recibidas por el Congreso local las declaratorias que al efecto emitan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, procederá a declarar si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar. *(Texto originalmente publicado y que se mantiene vigente)*

3. Publicación de las normas impugnadas. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el DECRETO No. LXIV-538, a través del cual se adicionó

un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. Mediante dicha reforma, la Constitución local incorporó la expresión de "no homologación", cuyo procedimiento ya tenía desarrollado a nivel local en la ley. Por su parte, precisó, tanto a nivel constitucional como legal, que las determinaciones del congreso local en ese sentido serían definitivas e inatacables. El texto de las normas reformadas, impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad, es el siguiente:

Constitución Política de Tamaulipas

Artículo 84. En los casos de renuncia o muerte del Gobernador o cuando se le declare con lugar a formación de causa, ya sea por violación a la presente Constitución o por delito del orden común, o ya por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, en los casos de la competencia de las Cámaras Federales, si ocurriere la falta dentro de los 3 primeros años del período, el Congreso Local, constituído en Sesión Permanente y Secreta, nombrará por el voto de la mayoría de sus miembros, un Gobernador Interino que promulgará el Decreto que se expida conforme a la fracción XLIX del Artículo 58 de esta Constitución.

El Congreso convocará a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del Gobernador Interino nombrado. El Gobernador que resulte electo durará todo el tiempo que falte para completar el período. Si los hechos tuvieren lugar dentro de los últimos tres años de éste, no se convocará a nuevas elecciones y la persona designada por el Congreso durará en sus funciones de Gobernador hasta terminar el período. Si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente, por el voto de la mayoría de sus miembros, en los términos que se indican, convocará desde luego al mismo Congreso a Sesiones Extraordinarias para que éste ratifique o revoque el nombramiento hecho por la Permanente. En caso de que el Congreso revoque dicho nombramiento, procederá a designar Gobernador Interino, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto tome posesión el Gobernador Substituto que resulte electo.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2021)
En todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable. En estos casos no podrá seguirse ninguno de los procedimientos indicados en los dos primeros párrafos de este artículo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas

Artículo 44. Las declaraciones o resoluciones definitivas del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Cuerpo Colegiado a que pertenezca el acusado, salvo que fuera miembro del órgano resolutor; y al Ejecutivo para su conocimiento, efectos legales y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En lo que se refiere al Gobernador, Diputados locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a quienes se le hubiere atribuido la comisión de delitos federales, una vez recibidas por el Congreso local las declaratorias que al efecto emitan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, procederá a declarar si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de

ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar. (Texto originalmente publicado y que se mantiene vigente)

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2021)
Si el Congreso Local declara que no procede homologar la declaratoria de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, esta decisión será definitiva y no podrá ya realizarse de manera posterior ningún acto con motivo de esa declaratoria.

4. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el licenciado Julio Scherer Ibarra, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 84, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, así como del artículo segundo transitorio del DECRETO No. LXIV-538, publicado en el periódico oficial local.

5. Artículos constitucionales que se alegan como violados. El Poder Ejecutivo Federal señaló como preceptos constitucionales transgredidos los artículos 14, 16, 74, fracción V, y 111 de la Constitución Política del país.

6. Conceptos de invalidez. En su escrito inicial, el Poder Ejecutivo Federal expuso, esencialmente, los siguientes conceptos de invalidez:

• **Primero.** Los artículos 84, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 44, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y segundo transitorio del DECRETO No. LXIV-538 violentan los artículos 74, fracción V, y 111, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política del país.

• La reforma constitucional al artículo 111 implicó el establecimiento de un sistema de responsabilidades para algunas personas servidoras públicas con el fin de que no quedaran impunes por la comisión de delitos federales y estableció un mecanismo de procedibilidad, denominado "declaratoria de procedencia", instaurada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que las autoridades judiciales puedan ejercer la acción penal, de conformidad con el procedimiento que determina la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

• Los efectos de la declaratoria de procedencia que efectúa la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión implican que se comunique a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. Si bien lo anterior no fue definido concretamente por el Constituyente, no debe interpretarse en el sentido que las entidades federativas pueden desconocer la determinación adoptada por la Cámara de Diputados, erigida en Jurado de Procedencia, y constituirse como una instancia revisora del órgano legislativo federal, pues el texto constitucional no prevé un procedimiento de homologación ante los Congresos locales.

• Al emitirse la declaratoria de procedencia en contra de una persona servidora pública, esta queda separada de su cargo de manera inmediata para que pueda ser juzgada penalmente por los ilícitos que se le imputan, de ahí que los Congresos estatales, en ejercicio de sus atribuciones, deben realizar los actos

conducentes para poner a la presunta responsable a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional que corresponda.

• En el caso concreto, el Congreso de Tamaulipas se extralimita en sus atribuciones al implementar un procedimiento de no homologación, lo que deja sin valor lo que, en su caso, determine la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, además que el Congreso local no tiene facultades para desconocer la declaratoria de procedencia que emita dicha Cámara.

• **Segundo.** El artículo 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y segundo transitorio del DECRETO No. LXIV-538 violentan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país al trasgredir el principio de no retroactividad.

• El legislador local pretende dotar de efectos retroactivos para invalidar la determinación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por la que determinó que ha lugar a proceder en contra de un servidor público por delitos federales y que no podrá realizarse de forma posterior acto alguno con motivo de la declaratoria de no homologación que emita el Congreso local respecto del mismo, por lo que el decreto impugnado resulta aplicable a actos pasados.

• **Tercero.** Los artículos 84, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 44, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas vulneran los artículos 21, primer párrafo, y 102, apartado A), cuarto párrafo, todos de la Constitución Política del país.

• Sostiene lo anterior, al ser que trastocan la esfera competencial del Ministerio Público Federal, en tanto que no permite ejercer la acción penal respecto de las personas servidoras públicas del ámbito local, al dotar de definitividad e inatacabilidad los procedimientos de no homologación de la declaratoria de procedencia que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

• Adicionalmente, permite que la Legislatura local desconozca y evalúe la investigación que realice el Ministerio Público Federal, máxime que este es el único competente para tal efecto, por lo que las reformas hacen nugatorias sus facultades para la persecución de los delitos del orden federal.

7. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso, correspondiente al primer período de dos mil veintiuno, ordenaron formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, asignándole el número 112/2021**.**

8. Asimismo, admitieron a trámite la demanda y tuvieron a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas como las autoridades que emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que se les solicitó su respectivo informe y, por último, dieron vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponda.

9. Posteriormente, en proveído de tres de agosto de dos mil veintiuno el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó como instructora a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

10. Informe del Poder Ejecutivo del estado de Tamaulipas. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Gobernador del Estado de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, rindió su informe en los términos siguientes:

• De acuerdo con la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, las reformas implementadas a la Constitución local y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas tuvieron como finalidad dotar de definitividad e inatacabilidad a las resoluciones del Congreso local en los casos en que se hubiera pronunciado sobre la no homologación respecto de una declaratoria emitida por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, dotando de certeza y seguridad jurídicas a los actos emitidos por el Congreso local en este ámbito.

• En los ordenamientos normativos locales se contemplaba la figura de la no homologación de las declaratorias emitidas por las Cámaras del Congreso de la Unión. Las reformas implementadas implicaron únicamente establecer la definitividad e inatacabilidad de tales resoluciones, lo que se tradujo en la adición de un párrafo a los artículos impugnados. Por lo tanto, señala que los argumentos del primer concepto de invalidez no pueden ser materia de análisis en la presente acción de inconstitucionalidad porque pretenden que se analice la validez de aquellos párrafos que existían con anterioridad.

• Respecto del segundo concepto de invalidez, considera que resulta igualmente infundado, pues el accionante pretende controvertir cuestiones que no fueron materia de las reformas impugnadas.

• La norma impugnada se refiere a actos futuros del Congreso local, no así a actos anteriores, mientras que el Poder Ejecutivo Federal pretende atacar actos emitidos en un procedimiento que se encontraba establecido previamente, lo cual configura la retroactividad.

• Es igualmente infundado el tercer concepto de validez, puesto que el accionante pretende impugnar cuestiones que no fueron materia de las reformas impugnadas, sino que se encontraban previstas con anterioridad en los ordenamientos bajo escrutinio.

• Las reformas únicamente añadieron la definitividad e inatacabilidad de las decisiones de no homologación que determine el Congreso local respecto de las declaratorias emitidas por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, lo cual de ninguna manera vulnera lo dispuesto por los artículos 21 y 102 constitucionales, sino que configura, a juicio de este Poder Ejecutivo local, un intento del accionante para impugnar cuestiones ajenas a las reformas locales de que se trata.

11. Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, el diputado Gerardo Peña Flores, en su carácter de Presidente de la Diputación Permanente del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, rindió su informe en los términos siguientes:

• En cuanto al primer concepto de invalidez, tilda de incorrectos y erróneos los argumentos expuestos por el accionante, dado que se limita a interpretar los preceptos constitucionales que considera violados sin explicar el porqué de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

• Sostiene que el Congreso local, al emitir las normas impugnadas, actuó en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, la cual tuvo como finalidad agregar la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del Congreso local en los casos en que se hubiese pronunciado acerca de la no

homologación de una declaratoria de procedencia emitida por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión para que no puedan ser revisadas, cambiadas o modificadas con posterioridad, dotando así de certeza y seguridad jurídica a dichas determinaciones.

• Lo anterior de ninguna manera conculca con lo dispuesto en la Constitución Política del país, pues ya se contemplaba el procedimiento de homologación o no de las declaratorias de dichas Cámaras. Lo único que se incorporó con las reformas impugnadas fue la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones que emita el Congreso local en la materia.

• En ejercicio de la libertad de configuración legislativa, algunas entidades federativas optaron por establecer procedimientos de homologación de las declaratorias emitidas por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, mientras que otras determinaron que, una vez recibida la declaratoria, se procedería inmediatamente a la separación del cargo de la persona servidora pública de la que se trate, pues finalmente cada ente federado puede ejercer su facultad de configuración legislativa sin el deber de replicar lo adoptado a nivel federal.

• Además, los Congresos locales no son meros ejecutores de las decisiones que implementen las Cámaras del Congreso de la Unión, de ahí que el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política del país no entraña que los Congresos locales ejecuten y pongan a disposición las personas servidoras públicas a quienes se imputa la comisión de un delito federal, sino que actúen conforme a las facultades que tengan conferidas en virtud de la Constitución local y demás ordenamientos normativos del ámbito estatal.

• También sostiene que el segundo concepto de invalidez es infundado, dado que aprecia, incorrectamente, los alcances del principio de no retroactividad de la ley. La reforma impugnada no afecta a ningún acto pasado o emitido con anterioridad a la misma, sino que otorga definitividad a los actos del Congreso local, buscando evitar que actos futuros modifiquen aquello sobre lo cual ya se hubiera pronunciado el Congreso local.

• El artículo 44, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y el artículo segundo transitorio del DECRETO No. LXIV-538 no trasgreden la garantía de irretroactividad, pues no aplica ni regula situaciones acontecidas con anterioridad. Además, los argumentos del Poder Ejecutivo Federal se encaminan a impugnar un acto que no fue impugnado con la debida oportunidad, por lo que no puede ser revisado en esta vía.

• Finalmente, el tercer concepto de invalidez es infundado porque la figura del procedimiento de no homologación no fue materia de la reforma impugnada por el accionante porque ya se encontraba prevista. Las reformas únicamente añadieron la definitividad e inatacabilidad de las decisiones de no homologación que determine el Congreso local respecto de las declaratorias emitidas por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.

• Esto de ninguna manera vulnera lo dispuesto por los artículos 21 y 102 constitucionales ni hace nugatoria la facultad exclusiva del Ministerio Público Federal para la investigación y persecución de los delitos federales, pues la redacción de las reformas es respetuosa de dichas atribuciones, al ser que la persona servidora pública podrá ser procesada penalmente después de que concluya el período de su encargo.

12. Alegatos. Los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas no formularon alegatos. Por otro lado, el Poder Ejecutivo Federal presentó los suyos el quince de septiembre de dos mil veintiuno y, en estos, reiteró esencialmente las manifestaciones de su escrito inicial.

13. Opinión de la Fiscalía General de la República. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la maestra Carmen Lucía Sustaita Figueroa y el licenciado Armando Argüelles Paz y Puente, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos y Director General de Constitucionalidad, respectivamente, de la Fiscalía General de la República manifestaron su opinión en los siguientes términos:

• Respecto del primer concepto de invalidez, señalan que este es esencialmente fundado, debido a que es inadmisible que las legislaturas locales sean las que puedan pronunciarse, en última instancia, respecto de la procedencia de la acción penal respecto de las personas servidoras públicas de las entidades federativas.

• Lo anterior, debido a que la facultad de declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra las personas servidoras públicas que hubieran incurrido en un delito del orden federal es exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y que es inatacable, por lo que es insostenible que la Legislatura local asuma que tal declaración no es definitiva, sino que existe la posibilidad de revisarla para determinar si se remueve el obstáculo procesal o no.

• En ese tenor, la declaratoria de procedencia en contra de las personas servidoras públicas, que especifica el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política del país, es vinculante para las legislaturas locales y permite a las autoridades federales competentes actuar penalmente en su contra sin vulnerar el régimen de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas.

• El Congreso local del Estado de Tamaulipas, al dotar de definitividad e inatacabilidad a las resoluciones que este emita en el sentido de homologar o no las declaratorias de procedencia de las Cámaras del Congreso de la Unión violenta la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de declaración de procedencia y del juicio político federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Constitución Política del país, así como el carácter inatacable de tales determinaciones.

• Esto se traduce en una violación a los artículos 17, 49 y 116, fracción IX, de la Constitución federal, pues causa un detrimento al pacto federal y trasgrede el principio de división de poderes.

• En cuanto al segundo concepto de invalidez, consideran que es fundado el argumento encaminado a demostrar que el artículo 44, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y el artículo segundo transitorio violentan los principios de no retroactividad y seguridad jurídica.

• Lo anterior es así, en tanto que su aplicación permite que los procedimientos que hubieran concluido antes de la entrada en vigor del DECRETO No. LXIV-538 y respecto de los cuales la Legislatura local se hubiera pronunciado sobre la declaratoria de procedencia emitida por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión se consideren concluidos de manera definitiva e inatacable, lo cual violenta el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 14, primer párrafo, constitucional.

• Conforme a los razonamientos expuestos en el tercer concepto de invalidez, señalan que este es igualmente fundado, dado que las normas locales impugnadas invaden la esfera de atribuciones de la Federación, en específico, la facultad de investigación de los delitos federales y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales que le compete al Ministerio Público, disposición que violenta las normas impugnadas, pues permite que el Congreso local pueda pronunciarse sobre la existencia de un hecho constitutivo de delito federal imputado a alguna de las personas servidoras públicas que define el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política del país.

• En esa guisa, consideran que procede declarar la invalidez de los artículos 84, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

14. Cierre de la instrucción. Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno se cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

15. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del país(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023,(3) toda vez que el Poder Ejecutivo Federal planteó la posible contradicción entre disposiciones contenidas en diversas normas de una entidad federativa y la Constitución Política del país.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

16. Del escrito inicial del Poder Ejecutivo Federal, en lo particular del apartado II, denominado "Normas generales cuya invalidez se reclaman (sic)", se advierte que este impugna el artículo 84, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y el artículo 44, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, así como del artículo segundo transitorio del DECRETO No. LXIV-538, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno y todos los conceptos de invalidez están encaminados a combatir su constitucionalidad.

17. Por lo tanto, en la presente acción de inconstitucionalidad se tendrán por normas efectivamente impugnadas dichas normas, las cuales son del tenor siguiente –para mayor comprensión se transcribe el texto completo de los preceptos–:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 84. En los casos de renuncia o muerte del Gobernador o cuando se le declare con lugar a formación de causa, ya sea por violación a la presente Constitución o por delito del orden común, o ya por violación a la Constitución Política del país y a las leyes que de ella emanen, en los casos de la competencia de las Cámaras Federales, si ocurriere la falta dentro de los 3 primeros años del período, el Congreso Local, constituído (sic) en Sesión Permanente y Secreta, nombrará por el voto de la mayoría de sus miembros, un Gobernador Interino que promulgará el Decreto que se expida conforme a la fracción XLIX del Artículo 58 de esta Constitución.

El Congreso convocará a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del Gobernador Interino nombrado. El Gobernador que resulte electo durará todo el tiempo que falte para completar el período. Si los hechos tuvieren lugar dentro de los últimos tres años de éste, no se convocará a nuevas elecciones y la persona designada por el Congreso durará en sus funciones de Gobernador hasta terminar el período. Si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente, por el voto de la mayoría de sus miembros, en los términos que se indican, convocará desde luego al mismo Congreso a Sesiones Extraordinarias para que éste ratifique o revoque el nombramiento hecho por la Permanente. En caso de que el Congreso revoque dicho nombramiento, procederá a designar Gobernador Interino, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto tome posesión el Gobernador Substituto que resulte electo.

En todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable. En estos casos no podrá seguirse ninguno de los procedimientos indicados en los dos primeros párrafos de este artículo.

[Se subraya la porción reformada e impugnada]

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas

Artículo 44. Las declaraciones o resoluciones definitivas del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Cuerpo Colegiado a que pertenezca el acusado, salvo que fuera miembro del órgano resolutor; y al Ejecutivo para su conocimiento, efectos legales y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En lo que se refiere al Gobernador, Diputados locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a quienes se le hubiere atribuido la comisión de delitos federales, una vez recibidas

por el Congreso local las declaratorias que al efecto emitan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, procederá a declarar si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

Si el Congreso Local declara que no procede homologar la declaratoria de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, esta decisión será definitiva y no podrá ya realizarse de manera posterior ningún acto con motivo de esa declaratoria.

[Se subraya la porción reformada e impugnada]

DECRETO No. LXIV-538

[...]

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo primero. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 84, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

[...]

Artículo segundo. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

[...]

TRANSITORIOS

[...]

Artículo segundo. Los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de este decreto hayan concluido con una declaratoria del Congreso Local con motivo de una declaratoria de la competencia de las cámaras federales, se considerarán concluidos de manera definitiva e inatacable.

[...]

III. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país,(4) el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Si el último día del plazo es inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

19. Las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de treinta días naturales transcurrió del viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno al sábado veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

20. Consecuentemente, dado que la acción de inconstitucionalidad se promovió ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, es evidente que su presentación es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

21. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del país, el Poder Ejecutivo Federal puede promover la acción de inconstitucionalidad, por conducto del Consejero Jurídico, en contra de leyes expedidas por legislaturas locales.(5)

22. Asimismo, conforme al artículo 59, en relación con el diverso 11, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país,(6) las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

23. En términos del artículo 43, fracción X, de la Ley de la Administración Pública Federal,(7) el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal ostenta la representación legal del titular del Poder Ejecutivo Federal, particularmente en los juicios señalados en el artículo 105 constitucional.

24. Ahora bien, en el caso, quien suscribe la acción de inconstitucionalidad es el licenciado Julio Scherer Ibarra, en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, cuya personalidad acreditó con la

copia del nombramiento otorgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el primero de diciembre de dos mil dieciocho.

25. Por tanto, al haberse acreditado que la acción de inconstitucionalidad se promovió por uno de los entes señalados en la fracción II del artículo 105 constitucional a través del servidor público que ostenta su representación legal, debe concluirse que se promovió por **parte legitimada** para ello.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. Los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas no plantearon causales de improcedencia ni este Tribunal Pleno advierte, de oficio, la actualización de alguna, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. En la presente acción de inconstitucionalidad, el actor plantea la invalidez de los artículos impugnados por considerar que:

Primero. Se trasgreden y desconocen las **atribuciones** del Congreso de la Unión en los **procedimientos de declaración de procedencia** instaurados con motivo de la comisión de delitos federales por parte de las personas servidoras públicas de alta jerarquía de las entidades federativas, pues la configuración normativa estatal permite que el Congreso estatal de Tamaulipas revise si procede o no remover la inmunidad con la que cuentan, cuestión que no le es disponible.

Segundo. El artículo segundo transitorio del DECRETO No. LXIV-538 contraviene el principio de irretroactividad, pues prevé la aplicación de dicho decreto a actos pasados.

Tercero. Impiden la facultad de investigar y el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal.

28. Para responder el planteamiento de la parte accionante, en la sentencia **(A)** se desarrolla la figura de declaración de procedencia o desafuero, el procedimiento para su sustanciación previsto en los artículos de la Constitución Política del país y el esquema de participación constitucional previsto cuando se instauran procedimientos de desafuero en contra de personas servidoras públicas locales por la presunta comisión de delitos federales; para, finalmente, **(B)** dar respuesta a los conceptos de invalidez planteados por el accionante.

A. Declaración de procedencia y parámetro de control constitucional de la declaración de procedencia a funcionarios locales por la comisión de delitos del orden federal

29. La palabra "**fuero**" proviene del latín *forum* y tiene distintas connotaciones. Entre otras, significa prerrogativa o derecho moral que se reconoce a ciertas actividades, principios, virtudes, etc., por su propia naturaleza.(8) El **fuero constitucional**, según su origen, constituye una prerrogativa de orden

público para salvaguardar las funciones que tiene encomendadas un poder o un órgano estatal, pues reviste a determinados servidores públicos de la federación o de las entidades federativas de "inmunidad" para enfrentar responsabilidades penales atribuidas durante el encargo.

30. Este revestimiento que se otorga a determinados servidores públicos federales o estatales es en atención a la relevancia que tienen las funciones que desempeñan, con lo cual se busca garantizar su independencia, autonomía y eficiencia en el ejercicio de la función, evitando el riesgo de paralizar el funcionamiento de instituciones fundamentales ante la posibilidad de que, por una imputación penal (que pudiese ser el medio para encausar represalias políticas), estos organismos pierdan a alguno o todos sus integrantes, o bien, a su titular. **Desde esta perspectiva, el fuero constitucional es una figura que abona al fortalecimiento del principio de división de poderes**.(9)

31. Cabe precisar que no se trata de una concesión a favor del servidor público en sí misma, ya que protege al cargo y el ejercicio de sus atribuciones. En ese sentido, si se termina el encargo desaparece el fuero constitucional.(10)

32. Hasta antes de mil novecientos ochenta y dos, el texto de la Constitución Política del país refería al estatus del que gozaban los altos funcionarios de la Federación para no ser juzgados por la comisión de un delito ordinario hasta que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante un procedimiento de "desafuero", resolviera sobre la procedencia del procedimiento penal respectivo y, con ello, privar al funcionario de dicho fuero.(11)

33. Dentro de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el procedimiento cambió de denominación a "declaración de procedencia". En la exposición de motivos se dijo:

En consonancia con el espíritu de la reforma al título, elimina las prerrogativas de los servidores públicos frente al resto de la población para ser procesados penalmente por los delitos en que incurran manteniendo solamente el procedimiento previo de procedencia ante la Cámara de Diputados para aquellos casos en los que el mismo debe prevenir que la acción penal no se deforme utilizándose con fines políticos.

34. Así, el **procedimiento de declaración de procedencia,** conocido también como "desafuero", tiene por objeto remover la inmunidad procesal (fuero constitucional) que la propia Constitución Política del país les atribuye a diversos servidores públicos para que, una vez desarrollado el procedimiento correspondiente, y de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente.(12)

35. Por lo que al caso interesa, el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados

declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y **los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.**

Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

36. Del texto constitucional se desprende expresamente que, para proceder penalmente en contra de diversos servidores públicos por la comisión de delitos *federales* **durante el tiempo de su encargo**, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declarará si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.(13) Sin embargo, el régimen de inmunidad procesal del que gozan ciertos servidores públicos, cuyas funciones son consideradas esenciales, contempla tratamientos diferenciados para los servidores públicos del orden jurídico **federal** y el orden jurídico **estatal**.

37. Es por ello que debe distinguirse el contenido específico de cada uno de los párrafos contenidos en el artículo 111 de la Constitución Política del país, en los que se regula qué puestos están protegidos con fuero y cuáles son los procedimientos para removerlo. Estas distinciones tienen como factor común el nivel de gobierno al que pertenece el servidor público en cuestión y **tienen como base la comisión de delitos previstos y sancionados en la legislación federal**.(14)

38. Lo anterior contrasta con las responsabilidades de los **servidores públicos locales por violación a la legislación local** y, en el caso, por la comisión de delitos del fuero común, pues en esos casos la responsabilidad debe ser atribuida y sancionada, **exclusivamente,** de acuerdo con las normas que, en ejercicio de sus facultades, emita cada una de las entidades federativas en su libertad de configuración legislativa.(15)

39. El primer tratamiento que corresponde al primer párrafo del artículo 111 constitucional involucra a los servidores públicos federales. El proceso para retirar su inmunidad procesal concierne de manera **exclusiva** a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En este supuesto, lo único que se requiere para proceder en contra de los funcionarios ahí enlistados es la declaración de la citada Cámara por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

40. El segundo tratamiento concierne tanto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión **(ámbito federal)** como a los Congresos locales **(ámbito local)**, y resulta aplicable a los servidores públicos locales previstos en el **quinto párrafo del artículo 111 constitucional**. Este último es el procedimiento que resulta aplicable cuando: 1) se busca retirar el obstáculo procesal que impide proceder penalmente contra ellos por la posible comisión de un delito federal y 2) se encuentran en el ejercicio del cargo para el que fueron electos.

41. En la parte final del párrafo quinto se precisa que, para proceder penalmente por delitos federales en contra de los servidores públicos de las entidades federativas (que ahí se describen), **la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda**.

42. Es decir, en este escenario es necesario que ambos órganos legislativos evalúen la posibilidad de remover la inmunidad procesal de la que gozan los servidores públicos locales por la presunta comisión de delitos federales.(16) Sobre este procedimiento, conviene tener presente el procedimiento establecido en la legislación, así como su desarrollo jurisprudencial.

A.1 Legislación

43. En términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Título Segundo "Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia", Capítulo III "Procedimiento para la declaración de procedencia" y Capítulo IV "Disposiciones comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo", se sigue que el procedimiento de declaración de procedencia se tramita únicamente ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tratándose de servidoras públicas federales; pero, si se tratare de personas servidoras públicas locales, se añade una segunda etapa, cuya tramitación corresponde al Congreso local respectivo, conforme se detalla a continuación:

Única etapa (servidor público federal)/ Primera etapa (servidor público local)

• Denuncia o querella: Al haberse satisfecho los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, se inicia un procedimiento a fin de que pueda procederse penalmente en contra de las personas servidoras públicas que establece el artículo 111 constitucional, en el que se actuará, en lo conducente, lo dispuesto para el juicio político ante la Cámara de Diputados.(17)

• Instrucción ante la Cámara de Diputados: La Sección Instructora deberá practicar las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona imputada, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.(18)

• Dictamen de la Sección Instructora: Al concluir la investigación, la Sección Instructora dictamina si ha lugar a proceder penalmente en contra de la persona inculpada. En caso de que la imputación fuese notoriamente improcedente, presenta su opinión al Pleno de la Cámara de Diputados, la cual resolverá si se continúa o desecha, sin perjuicio de que, con posterioridad, pueda reanudarse el procedimiento si surgieran motivos que así lo justifiquen.(19)

• Asamblea de la Cámara de Diputados: Rendido el dictamen, el Presidente de la Cámara anunciará que esta debe erigirse en Jurado de Procedencia, lo que hará del conocimiento del inculpado, su defensor, el denunciante, querellante o el Ministerio Público; en su caso, se da lectura a las constancias procedimentales o una síntesis de estas y a las conclusiones de la Sección Instructora; se concede la palabra a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga y la Cámara procede a discutir y votar el dictamen de mérito.(20)

• Resolución de la Cámara de Diputados:

• Tratándose de personas servidoras públicas federales, puede emitirse en dos sentidos: i) no ha lugar a proceder contra la persona inculpada y no podrá seguirse procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, sin perjuicio de que la acusación continúe su curso cuando la persona concluya el desempeño de su empleo, cargo o comisión y ii) ha lugar a proceder, por lo que se le separa inmediatamente de su empleo, cargo o comisión y queda sujeta a la jurisdicción de los tribunales competentes.(21)

• Si la persona inculpada es una persona servidora pública local, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión remitirá la declaración a la Legislatura local respectiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.(22)

Segunda etapa (exclusiva para servidores públicos locales)

• Procedimiento ante el Congreso local: Cuando le sea **comunicada la resolución en el procedimiento de declaratoria de procedencia** por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de la persona servidora pública local, la Legislatura local, en ejercicio de sus atribuciones, debe **proceder como corresponda** y, en su caso, poner a la persona inculpada a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional respectivo.

44. En esta última hipótesis, en el supuesto previsto por el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política del país, al emitirse la declaratoria de procedencia se remite la decisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a la Legislatura local para que **proceda como corresponda**.

A.2 Jurisprudencia

45. Esta no es la primera vez que se plantea ante el Pleno la posibilidad de analizar este punto jurídico. El ocho de abril de dos mil cinco, quien ostentaba la presidencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promovió una controversia constitucional en contra de la declaración de procedencia para analizar la probable responsabilidad penal del Jefe de Gobierno, dictada por la Cámara de Diputados, justamente, por considerar que se violaba el artículo 111 constitucional.

46. La controversia constitucional fue registrada con el número 23/2005 y turnada a la Ministra Olga María Sánchez Cordero, quien la admitió.

47. En aquel momento, el Pleno no revisó los conceptos de invalidez ni entró al estudio de fondo del asunto porque, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil cinco, resolvió el recurso de reclamación 137/2005-PL, en el que decidió revocar el acuerdo admisorio y desechar la controversia constitucional.(23) A juicio de la mayoría, la improcedencia radicó en que la naturaleza jurídica del Distrito Federal no resultaba equiparable a la de los servidores públicos previstos en el artículo 111, ni la de la Asamblea Legislativa a la de una legislatura local.

48. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de delitos federales la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver las **controversias constitucionales 50/2021,**(24) **70/2021**(25) **y 151/2021**,(26) advirtió que el procedimiento de declaratoria de procedencia contempla tratamientos diferenciados para las **personas servidoras públicas del orden jurídico federal y del orden jurídico estatal**. Este procedimiento se describe en la presente sentencia a través de un *sistema de casos.*

49. Los precedentes previamente invocados, tanto la controversia constitucional 50/2021 como la diversa 151/2021, analizaron la **validez de actos impugnados** que se enmarcan en la **primera etapa del procedimiento de declaración de procedencia sobre funcionarios públicos locales por delitos federales**. Es decir, en ambos casos tenemos a un **congreso local** (Tamaulipas y Morelos, respectivamente), que se inconformó en contra de la actuación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en este tipo de asuntos y, de ahí, la materia de dichos precedentes.

50. En la **controversia constitucional 50/2021** *(caso Congreso de Tamaulipas vs dictamen de procedencia de la Cámara de Diputados),* la Sección Instructora de la Cámara de Diputados **emitió el Dictamen** de Declaración de Procedencia en un procedimiento iniciado en contra del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas a solicitud de la Fiscalía General de la República por la comisión de **delitos federales**. La resolución anterior se comunicó al órgano legislativo local para que, en términos del artículo 11, párrafo quinto, de la Constitución Política del país, "**en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda**". El Congreso de Tamaulipas promovió la controversia constitucional para impugnar, precisamente, dicho dictamen de la Cámara de Diputados.

51. En la sentencia, la Primera Sala **reconoció la validez** de la comunicación enviada por la Cámara de Diputados al congreso del Estado, pues no se invadía la esfera de competencias del legislativo del Estado,

ya que dicho pronunciamiento no eliminaba, por sí mismo, la inmunidad procesal de la que gozaba el titular del Poder Ejecutivo de la entidad, pues el dictamen del órgano legislativo federal era **insuficiente para proceder**, sin más, en contra del Gobernador del Estado.

52. Del precedente podemos rescatar que la Primera Sala concluyó que la declaración de la Cámara de Diputados es **una comunicación** que se realiza a la legislatura de la entidad federativa correspondiente. Sin embargo, la **decisión final** sobre retirar o no la inmunidad procesal de dichos servidores públicos corresponde **al congreso de la entidad federativa correspondiente**. Es el Congreso local quien evalúa y decide, **de manera definitiva,** si es procedente remover la inmunidad procesal de la que goza el servidor público mientras ejerce su cargo (*párrafo 161 de la controversia constitucional 50/2021)*.

53. Lo anterior implica que la expresión del quinto párrafo del artículo 111 constitucional, en cuanto dispone que las legislaturas de los Estados reciben la comunicación de la Cámara de Diputados "para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda" **no es otra cosa, en términos del precedente, sino la posibilidad de evaluar, adoptar medidas y determinar, conforme a sus procedimientos locales, en definitiva el retirar o no el fuero al servidor público local**. Es una **garantía reforzada** sobre el ejercicio del cargo público local, que impide que sean puestos a disposición de las autoridades competentes por la comisión de delitos federales por la sola declaratoria de la Cámara de Diputados.

54. De manera relacionada, la Primera Sala resolvió la **controversia constitucional 70/2021** *(caso Congreso de Tamaulipas vs Fiscalía General de la República)*. Ahí, tenemos al congreso local, quien impugnó la orden de aprehensión dictada por la Fiscalía General de la República en contra del titular del poder ejecutivo del Estado, aun cuando el órgano legislativo del Estado había determinado no homologar la Declaración de Procedencia emitida por la Cámara de Diputados.

55. En dicho precedente, en lo que importa al presente asunto, la Primera Sala determinó que las autoridades demandadas vulneraron la esfera competencial del Congreso local para **decidir, en última instancia, sobre la inmunidad procesal del titular del poder ejecutivo local**, puesto que la solicitud de la orden de aprehensión y su emisión presuponen la aptitud del servidor público local para ser imputado formalmente por el Ministerio Público. En ese sentido, la actuación de la Fiscalía suplanta al congreso local en su decisión **última** sobre la inmunidad procesal de la que goza el Gobernador del Estado.

56. Por su parte, tenemos que, en la **controversia constitucional 151/2021** *(caso Congreso de Morelos vs Cámara de Diputados),* la Fiscalía General de la República presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una solicitud de declaración de procedencia para estar en posibilidad de proceder penalmente en contra del Fiscal General del Estado de Morelos por los delitos federales. La particularidad de este precedente es que la Cámara de Diputados **ni siquiera inició el procedimiento**, sino que **desechó** la petición, al considerar que el fiscal de la entidad, en términos del artículo 111 de la Constitución Política del país, no tenía "fuero constitucional". En contra de esa actuación, el poder legislativo del Estado de Morelos promovió la controversia constitucional.

57. En la sentencia, la Primera Sala valoró un elemento distinto de las garantías constitucionales de la participación de los congresos locales en los procedimientos de desafuero sobre los servidores públicos locales y que no tiene que ver, propiamente, con la expresión normativa del quinto párrafo del artículo

111 de la Constitución Política del país, en cuanto dispone que, una vez comunicada la decisión por la Cámara de Diputados "en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda", sino con una distinta: la potestad de los congresos locales para ampliar el catálogo de los servidores que gozan de fuero, debido a que forman parte de **organismos constitucionales autónomos, reconocidos así por las Constituciones locales.**

58. En la sentencia de referencia, la Primera Sala determinó que resultaba inválida la decisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de **desechar** la solicitud de declaración de procedencia formulada por la Fiscalía General de la República en contra del Fiscal General del Estado de Morelos, al señalar que no cuenta con la inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política del país, pues inobservó que, en términos del artículo 79-A de la Constitución local, la Fiscalía General del Estado de Morelos es un organismo constitucional autónomo y, de ahí, que su titular cuente con fuero constitucional.(27)

59. En ese entendido, a la luz de un *sistema de casos* se advierte que los Congresos de las entidades federativas tienen injerencia en el procedimiento de declaración de procedencia, tratándose de servidores públicos de la entidad y, en específico, de los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, en dos momentos:

a) Una garantía legislativa desde el constitucionalismo local. De conformidad con la controversia constitucional 151/2021, cuando decide dotar en la Constitución local a un órgano la calidad de **constitucional autónomo**, cuya consecuencia inherente consiste en la potestad de ampliar el catálogo de servidores públicos de la entidad que gozan de inmunidad procesal penal federal *(caso Congreso de Morelos contra desechamiento de petición de desafuero formulado a la Cámara de Diputados).*

b) Una garantía reforzada y funcional sobre la definitividad en la decisión del procedimiento. De conformidad con las controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021, cuando derivado de la comunicación que realice la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sea el mismo congreso local quien decida o no retirar el fuero constitucional a un servidor público en concreto para que se pueda proceder penalmente en su contra por la comisión de delitos federales *(caso Congreso de Tamaulipas vs dictamen de procedencia de la Cámara de Diputados; y caso Congreso de Tamaulipas vs Fiscalía General de la República).*

60. Los precedentes antes referidos pueden sistematizarse de la siguiente manera:

	Controversia constitucional 50/2021 *Caso Congreso de Tamaulipas vs dictamen de procedencia de la Cámara de Diputados*	**Controversia constitucional 70/2021** *Caso Congreso de Tamaulipas vs Fiscalía General de la República*	**Controversia constitucional 151/2021** *Caso Congreso de Morelos contra desechamiento de petición de desafuero*

Materia de la impugnación	Dictamen De Declaración De Procedencia En Contra Del Gobernador Del Estado	Orden de aprehensión dictada en contra del gobernador del Estado de Tamaulipas	Desechamiento de la Cámara de Diputados sobre la petición de desafuero al fiscal del Estado de Morelos formulada por la FGR
Actor	**Congreso del Estado de Tamaulipas**	**Congreso del Estado de Tamaulipas**	**Congreso del Estado de Morelos**
Demandado	**Cámara de Diputados**	**Fiscalía General de la República**	**Cámara de Diputados**
Solución del caso	Declara validez de la comunicación de la Cámara de Diputados enviada al congreso local.	Inconstitucionalidad de la orden de aprehensión **(se invadieron competencias)**	Inconstitucionalidad de la determinación de la Cámara de Diputados **(se invadieron competencias)**
Criterio de solución	Participación activa de la Cámara de Diputados en el procedimiento de desafuero	Definitividad de la decisión del Congreso local en el procedimiento de desafuero	Libertad de configuración constitucional local para dotar de fuero a servidores públicos.

61. Ahora bien, por lo que respecta al presente asunto y a la luz del parámetro anteriormente expuesto, este Tribunal Pleno comparte la conclusión a la que llegó la Primera Sala de esta Suprema Corte al interpretar la última porción normativa del párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país, en cuanto a que la declaración de la Cámara de Diputados es solamente para el efecto de ser comunicada a la legislatura de la entidad federativa correspondiente "para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda", y de ninguna forma implica definitividad del procedimiento de declaración de procedencia (en la parte inicial que corresponde a la Cámara de Diputados), sino que le corresponde a las legislaturas estatales la **decisión final** sobre si retirar la inmunidad procesal de los servidores públicos del ámbito estatal.

62. Ello, porque es el Congreso local quien evalúa, de manera definitiva, si es procedente remover la inmunidad procesal de la que goza el servidor público mientras ejerce su cargo, en respeto a la soberanía interna de las entidades federativas, pues serán estas las que sufrirán las consecuencias en caso de verse irrumpida la función pública respectiva.(28)

63. La lógica de esta garantía, tal como se señaló en la controversia constitucional 50/2021 (*caso Congreso de Tamaulipas vs Cámara de Diputados*), tiene dos propósitos. El primero es salvaguardar la soberanía interna de las entidades federativas y el pacto federal. El segundo es salvaguardar la autonomía, independencia y buen funcionamiento de la función esencial que desempeña el servidor público en el orden jurídico estatal. Se trata de garantías **funcionales** acordes con el pacto federal, donde cada entidad

federativa conoce su contexto local y **que, de ninguna manera, deben entenderse como un blindaje de impunidad**, pues, como se ha expuesto con antelación, el fuero constitucional únicamente es aplicable durante el tiempo que el servidor público permanece en el cargo.

64. En cuanto al primer objetivo, la razón por la que se deja la decisión definitiva a las legislaturas locales sobre si retirar o no la inmunidad procesal de los servidores públicos locales puede encontrarse en los procesos legislativos que dieron lugar a la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos.

65. El proceso legislativo expone que, si bien la inmunidad procesal no puede constituirse en un instrumento de impunidad, la sola declaración de la Cámara de Diputados no puede remover el obstáculo procesal para enjuiciar a un servidor público local por la comisión de delitos federales. La **decisión última** sobre remover la inmunidad procesal a un servidor público local es de los congresos locales en respeto a su soberanía interna y al pacto federal, tal como se advierte del dictamen de las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores (Cámara de Origen) de la aludida reforma constitucional.(29) Así, la intención del Constituyente se reitera en el dictamen realizado por la Cámara revisora, que reconoció en la adición de la Cámara de Origen un mecanismo para proteger la soberanía de los Estados y el pacto federal:

"De las aportaciones de la H. Cámara de Senadores es digna de destacarse la adición al Artículo 111, congruente con el espíritu de la iniciativa en el sentido de que la declaración de procedencia para proceder penalmente por delitos federales, contra los gobernadores, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores de los estados, **solamente tendrá el efecto de que se comunique a las legislaturas de los estados, para que las mismas procedan como corresponda en ejercicio de sus atribuciones**."

66. En cuanto al segundo objetivo que persigue esta garantía, es pertinente traer a cuenta lo dicho por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en la controversia constitucional 99/2016.(30) En aquella ocasión, el Pleno tuvo oportunidad de pronunciarse con mayor profundidad sobre la figura de la declaración de procedencia contenida en la Constitución Federal cuando se trata de servidores públicos de las entidades federativas.

67. Si bien aquel precedente se refería al caso de magistrados locales y el impacto que la desaparición de esta figura en la legislación local podía tener en la independencia judicial, el Pleno hizo una serie de importantes precisiones sobre la declaración de procedencia.

68. La racionalidad de esta figura, según se dijo, atiende a un fin fundamental del estado democrático, consistente en proteger las funciones constitucionales asignadas a estos servidores públicos **(en este caso locales)** contra posibles obstrucciones con fines políticos o, en su caso, evitar represalias y acusaciones ligeras, malintencionadas o irresponsables que pretendan interrumpir dichas funciones de naturaleza esencial para el orden constitucional.

69. En ese sentido, el diseño constitucional que permite a las entidades federativas **decidir, en última instancia,** si se retira o no el obstáculo procesal para procesar a un servidor público local es consecuente con el hecho de que estas son las que resentirán los efectos de paralizar o perturbar las funciones esenciales que lleva a cabo el servidor público local.

A.3 Regulación del procedimiento de participación de los congresos en las Constituciones locales

70. Este Tribunal Pleno no percibe que el texto constitucional pormenorice la forma en que habrá de ser regulado el procedimiento a verificarse en la Legislatura local con posterioridad a la remisión de la declaración emitida por las Cámara de Diputados.

71. La presente ejecutoria complementa la relatoría jurisprudencial que ha desarrollado la Primera Sala y que ha quedado sistematizada en esta sentencia a través de un sistema de casos. En los precedentes indicados (controversias constitucionales 50/2021, 70/2021 y 151/2021), se concluyó con un elemento distintivo de las legislaturas locales y que tiene que ver con la **definitividad de sus determinaciones**. Esta conclusión se extrae del texto constitucional, en cuanto el artículo 111 de la Constitución Política del país señala que "la declaración de procedencia [emitida por la Cámara de Diputados] será para el efecto de que **se comunique** a las Legislaturas Locales".

72. La interpretación textual del párrafo quinto, al disponer que la Declaratoria de Procedencia solamente tiene efectos *declarativos* y que, además, "se comunicará", impide llegar a una conclusión distinta, dado que los actos declarativos no crean o extinguen derechos u obligaciones. En ese sentido, si la mera Declaración de Procedencia pudiera modificar la situación jurídica de los servidores públicos locales ahí señalados, los efectos de la declaratoria serían *constitutivos* y no meramente declarativos. Hasta aquí, resulta claro que la Constitución Política del país otorga la última palabra a las legislaturas locales.

73. Sin embargo, derivado de que la litis se originó a partir de elementos particulares, en los precedentes no se pormenorizó a qué se refiere la Constitución Política del país cuando dice que las legislaturas locales "**en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda**".

74. Aunque no se mandata una regulación local específica de las acciones que deberán ser implementadas, sí se desprende claramente un **mandato de proceder** a cargo de la Legislatura local, tras el acto comunicativo de la Cámara de Diputados, por habérsele conferido una **atribución** en términos constitucionales que no puede ser obviada, de lo cual se deriva, en todo caso, que deberá existir e instaurarse en la legislación local un procedimiento específico que regule esta cuestión a fin de que pueda darle el **trámite correspondiente**.

75. Recordemos que el artículo 40 de la Constitución Política del país establece que nuestro país se instituye como una república representativa, democrática, laica y **federal**. Este precepto constitucional abunda sobre lo que significa ser un Estado federal, al señalar que la Federación se compone de entidades federativas que son **libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior**, las cuales se unen en una Federación establecida según los principios que establece la propia Constitución.(31)

76. Por su parte, en la regulación del régimen interior de cada entidad federativa, sus respectivas Constituciones juegan un papel central, pues, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país, "los poderes de los Estados se organizarán **conforme a la Constitución de cada uno de ellos**".

77. La previsión del párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país, en cuanto prevé la participación de los congresos locales en los procedimientos de declaración de procedencia por delitos federales respecto de servidores públicos locales, no es más que una manifestación de una cláusula

federalista: un pilar del equilibrio de los poderes de la Unión y una garantía de una democracia constitucional en una sociedad plural.

78. Esta frase constitucional –**proceder como corresponda**– no es más que un reflejo del federalismo y del respeto a la soberanía estatal. Una cláusula habilitante de amplia libertad de configuración legislativa. Es también un mandato cooperativo, respetuoso y cordial, pues permite que **cada entidad federativa regule**, en atención a su contexto local, **las mejores prácticas para adoptar una decisión sobre retirar o no el fuero a un funcionario local y la mamera de hacerlo**. Es por eso que se trata de una expresión constitucional respecto de la cual a esta Suprema Corte de Justicia no le corresponde establecer **elementos tasados**, pues **el abanico de posibilidades puede ser tan amplio como el que, por sus propias necesidades, exigen los contextos locales**.

79. Pudiera pensarse, por ejemplo, en que se habiliten los medios legales para la investigación de otro tipo de delitos en el fuero local relacionados con la acusación federal, en el hecho de que la legislatura local evalúe la adopción de medidas precautorias, como la limitación de ciertas prerrogativas, que se auxilie de otras autoridades locales para iniciar procesos de auditoria o de responsabilidades, que diseñe mecanismos específicos de suplencia ante la ausencia de un funcionario ante estos supuestos, que delimite plazos y términos en caso de acordar favorablemente la declaración de procedencia, que especifique los órganos del congreso que participan en el procedimiento, como las comisiones, o que especifique la votación requerida por los congresos locales, entre otras cosas. **Sin embargo, con independencia de la manera en que se regule el procedimiento, una nota distintiva, según se ha expuesto hasta ahora, es la definitividad de la decisión del Congreso local conforme a los propios procedimientos que establezca para tal efecto.**

80. Así, es innegable que existe un espacio de libertad configurativa a cargo del legislador local para que sea implementado el procedimiento que considere oportuno para el ámbito local, en lo tocante a las declaratorias que resuelvan sobre la formación de la causa penal de sus personas servidoras públicas de alta jerarquía, en la inteligencia que sea la entidad federativa la que instaure los mecanismos que considere más apropiados, atendiendo las circunstancias que mejor le permitan regular esta cuestión dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política del país.

81. La finalidad de que el marco constitucional asegure la participación de las entidades federativas en aquellos asuntos vinculados con el sistema federal de responsabilidades de las personas servidoras públicas del ámbito local, que pudieran trastornar o desestabilizar su soberanía interior, tiene finalidad que puedan cuestionar si el móvil del enjuiciamiento responde a motivos políticos, injerencias, venganzas o presiones con el propósito de someter a otros poderes o entes públicos, cuyo debido desempeño es indispensable para el cumplimiento de los intereses estratégicos del desarrollo del país.

82. En el **caso de Tamaulipas**, como se relató en los antecedentes de la presente ejecutoria, hasta antes de la reforma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad el orden jurídico local en Tamaulipas **ya contemplaba un procedimiento, que denominó de "homologación" de las determinaciones de la Cámara de Diputados en procedimientos de declaración de procedencia seguidos en contra de servidores públicos locales por delitos federales**.

83. Desde la expedición de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, esto es, desde el tres de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, se previó dicha figura en su artículo 44:

Artículo 44. Las declaraciones o resoluciones definitivas del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Cuerpo Colegiado a que pertenezca el acusado, salvo que fuera miembro del órgano resolutor; y al Ejecutivo para su conocimiento, efectos legales y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En lo que se refiere al Gobernador, Diputados locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a quienes se le hubiere atribuido la comisión de delitos federales, una vez recibidas por el Congreso local las declaratorias que al efecto emitan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, **procederá a declarar si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar**.

84. Resulta evidente que la Constitución Política del país no hace referencia a un concepto como el de "**homologación**" ni tampoco hay una carga para que todas las legislaturas de los Estados deban hacerlo de esa manera. En su acepción común, implica "equiparar" o "poner en relación de igualdad dos cosas". En su sentido normativo, el legislador tamaulipeco denominó así a su procedimiento como una manera de expresar su facultad para "hacer suya" la declaración de desafuero de la Cámara de Diputados federal.

85. No obstante, es claro que fue elección del legislador local utilizar dicha denominación para reglar el proceso a través del cual determinar, en dichos casos, **si retira o no** –en definitiva– **la protección del fuero constitucional a los servidores públicos locales acusados por delitos federales**. Este procedimiento, como es lógico, no es materia de la presente acción de inconstitucionalidad, pues la reforma únicamente precisó, tanto a nivel constitucional como legal, que las determinaciones del congreso local, en ese sentido, serían **definitivas e inatacables**.

86. Cabe precisar que las premisas anteriores no significan que el Congreso local "revise", en una especie de control de legalidad, la declaración de procedencia hecha por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pues, en el procedimiento del quinto párrafo del artículo 111 constitucional, no hay relación de subordinación o jerarquía entre los dos órganos legislativos del orden federal y estatal.

87. Ambos órganos toman su decisión con autonomía e independencia en un auténtico diálogo federalista, lo que, necesariamente, implica que es posible que lleguen a conclusiones distintas sobre los mismos hechos o que valoren implicaciones diferenciadas, especialmente tomando en consideración que los dos órganos ponderan intereses distintos. Como se adelantó, el Congreso local valora, en su juicio, entre otras cosas **la gobernabilidad de la entidad federativa, que sufrirá la interrupción de la función gubernamental correspondiente**.

88. Al final, se trata de un proceso de participación, colaboración y coordinación, donde el orden federal, quien tiene el deber de investigar y perseguir los delitos federales, pone en conocimiento de la legislatura de un Estado la necesidad de proceder penalmente. **Esta acusación, que debería darse en un marco de "buena fe" y absoluta responsabilidad legal y constitucional**, implica una correspondiente actuación seria e igualmente responsable por las legislaturas locales.

89. De manera que, si bien la **decisión final** es del órgano legislativo de la entidad federativa, ello no significa que la comunicación enviada por la Cámara de Diputados deba hacerse a un lado, sin más, sino que se espera que, en un ejercicio de **transparencia con la sociedad y compromiso público con el interés social**, pues al final se trata de posibles delitos federales, deba explicarse, por un principio democrático, las razones que el congreso local pudo haber valorado, de manera excepcional, para no retirar el fuero constitucional y permitir la actuación inmediata en la persecución de los delitos a la luz de lo dicho por la Cámara de Diputados.

90. Bajo este entendimiento, el nivel de participación otorgado a las Legislaturas locales es definitivo, debido a que la Constitución Política del país, en un **auténtico ejercicio federal** que requiere de un alto grado de colaboración institucional, instaura **procedimientos diferenciados** para la imposición de la responsabilidad penal a las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de alta investidura en las entidades federativas, en la que participan los **órganos legislativos federales y estatales** respectivos y en los términos previstos en las leyes federal y estatales aplicables.

91. Como ejemplo, tratándose del cargo de persona Gobernadora de una entidad federativa, no será la Cámara de Diputados, erigida en Jurado de Procedencia, quien se pronuncie acerca de si la persona inculpada quedará inmediatamente separada de su cargo, sino que será esta, en conjunto con **la decisión final de la legislatura local**, la que determine, conforme a sus atribuciones y procedimientos, si la persona que, en su momento, ostente dicho cargo deba ser destituida o separada de su cargo, según sea el caso.

B. Análisis de los conceptos de invalidez

92. En términos de lo delimitado en el apartado de precisión de las normas impugnadas, el Poder Ejecutivo Federal cuestiona la validez el párrafo tercero del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, del artículo 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y del artículo segundo transitorio del DECRETO No. LXIV-538 por el que se adicionaron dichos artículos.

93. El **primer concepto de invalidez** esgrimido por el Poder accionante se encamina a demostrar la irregularidad constitucional del procedimiento de homologación de la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las personas servidoras públicas del ámbito local que, presuntamente, cometieron un delito federal por ser una competencia exclusiva de esta, sin que la Legislatura local pueda constituirse como una instancia revisora de tales determinaciones.

94. En el **segundo concepto de invalidez**, el Poder Ejecutivo Federal plantea que el artículo segundo transitorio del DECRETO No. LXIV-538 contraviene el principio de irretroactividad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, en tanto que pretende otorgar efectos retroactivos para invalidar una declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con anterioridad a la entrada en vigor del antes citado Decreto, con lo que cobra vigencia para actos pasados, además de que tiene por objeto nulificar procedimientos acontecidos con anterioridad, por los que se haya determinado el desafuero de una persona servidora pública.

95. Por último, en el **tercer concepto de invalidez** el Poder Ejecutivo Federal señala que los artículos 84, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tamaulipas vulneran los artículos 21, primer párrafo, y 102, apartado A, ambos de la Constitución Política del país por considerar que, al dotarse de **definitividad e inatacabilidad** a las decisiones del Congreso local en materia de no homologación de la declaratoria de procedencia, resultan mermadas las competencias del Ministerio Público Federal en lo relativo a las facultades de investigación y persecución de los delitos del fuero federal.

96. Con el propósito de proporcionar una perspectiva integral del estudio que se realizará en los siguientes párrafos, se transcribe de nueva cuenta el texto completo de los artículos impugnados:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 84. En los casos de renuncia o muerte del Gobernador o cuando se le declare con lugar a formación de causa, ya sea por violación a la presente Constitución o por delito del orden común, o ya por violación a la Constitución Política del país y a las leyes que de ella emanen, en los casos de la competencia de las Cámaras Federales, si ocurriere la falta dentro de los 3 primeros años del período, el Congreso Local, constituído (sic) en Sesión Permanente y Secreta, nombrará por el voto de la mayoría de sus miembros, un Gobernador Interino que promulgará el Decreto que se expida conforme a la fracción XLIX del Artículo 58 de esta Constitución.

El Congreso convocará a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del Gobernador Interino nombrado. El Gobernador que resulte electo durará todo el tiempo que falte para completar el período. Si los hechos tuvieren lugar dentro de los últimos tres años de éste, no se convocará a nuevas elecciones y la persona designada por el Congreso durará en sus funciones de Gobernador hasta terminar el período. Si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente, por el voto de la mayoría de sus miembros, en los términos que se indican, convocará desde luego al mismo Congreso a Sesiones Extraordinarias para que éste ratifique o revoque el nombramiento hecho por la Permanente. En caso de que el Congreso revoque dicho nombramiento, procederá a designar Gobernador Interino, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto tome posesión el Gobernador Substituto que resulte electo.

<u>En todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable. En estos casos no podrá seguirse ninguno de los procedimientos indicados en los dos primeros párrafos de este artículo.</u>

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas

Artículo 44. Las declaraciones o resoluciones definitivas del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Cuerpo Colegiado a que pertenezca el acusado, salvo que fuera miembro del órgano resolutor; y al Ejecutivo para su conocimiento, efectos legales y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En lo que se refiere al Gobernador, Diputados locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a quienes se le hubiere atribuido la comisión de delitos federales, una vez recibidas por el Congreso local las declaratorias que al efecto emitan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, procederá a declarar si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

Si el Congreso Local declara que no procede homologar la declaratoria de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, esta decisión será definitiva y no podrá ya realizarse de manera posterior ningún acto con motivo de esa declaratoria.

DECRETO No. LXIV-538

[...]

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo primero. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 84, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

[...]

Artículo segundo. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

[...]

TRANSITORIOS

[...]

Artículo segundo. Los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de este decreto hayan concluido con una declaratoria del Congreso Local con motivo de una declaratoria de la competencia de las cámaras federales, se considerarán concluidos de manera definitiva e inatacable.

[...]

[Lo subrayado es lo impugnado]

97. Con independencia de que algunos argumentos pretenden cuestionar el procedimiento de no homologación de los procedimientos de declaración de procedencia aprobados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y estas porciones normativas **no** fueron materia del decreto impugnado, pues ya se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma impugnada y únicamente se incluyó la **definitividad** e **inatacabilidad** de las resoluciones del Congreso Local en las declaratorias correspondientes, **los conceptos de invalidez del accionante resultan infundados.**

98. Cabe precisar que, por razón de la metodología de la presente sentencia, se responderán en un orden distinto al planteado por el accionante. Es decir, se responde primero el concepto de invalidez relativo a las atribuciones del Congreso de la Unión en los procedimientos de declaración de procedencia y si esta resulta consistente con la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del congreso local *(Primero*); después, la injerencia de dicho procedimiento en la facultad de investigar y el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal *(Tercero)* para, finalmente, analizar *el artículo* transitorio en torno al planteamiento de retroactividad del Decreto impugnado *(Segundo).*

B.1. Primer concepto de invalidez: definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del congreso local

99. Este Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad de estudiar, en numerosas ocasiones, las **facultades soberanas y discrecionales**, en los cuales se han analizado normas que, entre otras cosas, determinan la inatacabilidad de resoluciones en las que estén involucrados asuntos de tono político.

100. Al resolverse la **contradicción de criterios 32/2004-PL,**(32) cuyas consideraciones quedaron plasmadas en la **tesis de jurisprudencia P./J. 100/2004**,(33) se razonó, específicamente, sobre el artículo

111, párrafo sexto, de la Constitución federal, cuya teleología subyace en el hecho que el Constituyente facultó a la Cámara de Diputados para resolver, soberana y discrecionalmente, sobre el retiro de la inmunidad procesal de una persona servidora pública para que sea juzgada ante la autoridad jurisdiccional competente por el delito o los delitos que se le atribuyen, de lo que se comprende que se instituye como órgano terminal en los procedimientos de declaratoria de procedencia, y las declaraciones y resoluciones, intermedias o definitivas que emita dicha Cámara o su Sección Instructora **son inatacables por tratarse de asuntos con carácter político, respecto de los cuales puede decidir libremente**.

101. La Primera Sala, en la **contradicción de criterios 31/2006-PL**,(34) que dio origen a la **tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2010**,(35) identificó que la Ley de Amparo abrogada contenía una delegación en favor de las Legislaturas estatales para establecer, en sus respectivas Constituciones locales, cuáles de sus actos serían inatacables. En la especie, las Constituciones locales de los Estados de Nuevo León y de Querétaro disponían que las resoluciones del Congreso Local y del Tribunal Superior de Justicia, cuando actúan dentro de un procedimiento de juicio político, son soberanas o discrecionales al no existir ningún otro órgano que, constitucionalmente, pueda interferir o revisar su decisión, de ahí su "inatacabilidad" y la improcedencia del juicio de amparo en contra de estas.

102. Posteriormente, al resolverse la **controversia constitucional 32/2007**(36) se analizó una disposición contenida en la Constitución Política del Estado de Baja California, la cual preveía que las resoluciones dictadas por el Congreso local en el procedimiento de juicio político serían resueltas de forma libre y discrecional, dotándolas de las características de definitivas e inatacables, así como que se limitaba la procedencia de cualquier juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario en contra de estas.

103. En tal asunto, se concluyó que la norma impugnada no vulneraba los artículos 103, 105, 107 y 110 de la Constitución Política del país, en tanto que el diverso artículo 121, fracción I,(37) "recoge el principio de territorialidad de las leyes locales que conlleva **no sólo al ámbito espacial de validez de su orden jurídico como algo geográfico, sino que también incluye a los aspectos concernientes a su régimen interior, es decir, la expresión las 'leyes de un Estado**', si se relaciona con los artículos 40 y 41 de la Constitución federal, pone de manifiesto que se refiere a aquellas normas que se vinculan con su régimen interior, sin comprender al régimen jurídico federal o constitucional, de ahí que se justifique que tales ordenamientos generales tengan efecto sólo en su propio territorio". **Una conclusión que es acorde con las reflexiones que, sobre el federalismo, fueron desarrolladas en el apartado anterior.**

104. En estos términos, el artículo impugnado en el precedente **debía entenderse acotado a su régimen interno**, en el sentido de que no procedía medio de defensa ordinario y extraordinario, contenido en los ordenamientos normativos locales, en contra de las decisiones relativas al juicio político que, eventualmente, pudiera llegar a emitir el Congreso local, **pero no podía entenderse que se estaban limitando los medios jurisdiccionales de control constitucional o que se había invadido la esfera de atribuciones del Poder Legislativo Federal** para desarrollar o pormenorizar las reglas que precisaran su procedencia. Estas consideraciones fueron recogidas en la **tesis de jurisprudencia P./J. 119/2009**.(38)

105. En esos términos, de los precedentes citados se puede concluir que la libertad de configuración que la propia Constitución Política del país otorga a las entidades federativas les permite ejercer de manera

soberana facultades que, conforme a los ordenamientos normativos aplicables, le corresponden a los Congresos locales **en su calidad de órganos terminales respecto de un determinado procedimiento**.

106. En estos casos, respecto de procesos que integran un sistema de control político, como la declaratoria de procedencia, es posible, si así lo deciden, establecer que las decisiones o resoluciones a las que arriben en los mismos no puedan ser avaladas o sometidas a la aprobación, sanción o ratificación; esto, claro está, **dentro del orden jurídico y político estatal** y que, como lo determinó el Pleno en la controversia constitucional 32/2007, no comprende al régimen jurídico federal o constitucional, de ahí que se justifique que tales ordenamientos generales tengan efecto solo **en su propio territorio**.

107. Lo anterior implica, desde la misma lógica federalista que se ha expuesto hasta ahora, que la llamada "inatacabilidad", desde la perspectiva del orden constitucional local, **no podría alcanzar, comprometer o condicionar competencias regulatorias de mecanismos de impugnación desarrollados por el Congreso de la Unión, como la Ley de Amparo o la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** o, incluso, competencias y recursos propios del mismo Congreso de la Unión, por poner algunos ejemplos; mecanismos de impugnación de los que conocen los juzgados y tribunales federales e, inclusive, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

108. Es por ello que es constitucional que el Congreso de Tamaulipas haya determinado que no existirá recurso judicial alguno en contra de las resoluciones que este dicte en los procedimientos de homologación de las resoluciones dictadas por la Cámara de Diputados en las declaraciones de procedencia por la posible comisión de delitos federales, si partimos de la base de que, como se ha expuesto hasta ahora, la decisión sobre retirar o no el fuero a un servidor público local por delitos federales corresponde a los congresos de los Estados en definitiva. **Insistiendo en que la inatacabilidad de las resoluciones tiene un elemento territorial y que solo limita los posibles recursos o las revisiones jurídicas o políticas ulteriores en el orden local,** ya sea porque se pretendan que sean revisadas por jueces o tribunales del fuero ordinario o, inclusive, órganos políticos como como una nueva integración del congreso local.

109. De esta manera, cuando los artículos impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad disponen que, en todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión **será definitiva e inatacable** debe determinarse que, **por una parte**, la definitividad es una consecuencia natural de la participación (final) que le da la Constitución Política del país a los congresos locales en estos casos; y, **por otra**, que la llamada "inatacabilidad" **no implica impunidad ni un blindaje nacional**, **sino una restricción exclusivamente local frente a su propio orden político**, lo que no alcanza a los mecanismos de control propios del orden federal.

B.2. Tercer concepto de invalidez: investigación y persecución de delitos

110. Como ya se señaló, en el **tercer concepto de invalidez** el Poder Ejecutivo Federal señala que los artículos 84, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tamaulipas vulneran los artículos 21, primer párrafo, y 102, apartado A, ambos de la Constitución Política del país por considerar que, al dotarse de **definitividad e inatacabilidad** a las decisiones del Congreso local en materia de no homologación de la

declaratoria de procedencia, resultan mermadas las competencias de la Cámara de Diputados, como instructor de los procedimientos de declaración de procedencia en contra de personas servidoras públicas de las entidades federativas por la presunta comisión de delitos federales, y las del Ministerio Público Federal en lo relativo a las facultades de investigación y persecución de los delitos del fuero federal.

111. En el caso, la disposición reproducida de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y en la ley de responsabilidades añade la inatacabilidad de la decisión emitida por el Congreso local, que determine la no homologación de las declaratorias del Congreso de la Unión; ello, debido a que, al incluir la porción normativa que determina "*su decisión será definitiva e inatacable*", de ella se aprecia que el legislador local, frontalmente, busca impedir que las resoluciones del Congreso local, que determinen la no homologación de alguna de las declaratorias de las Cámaras del Congreso de la Unión en lo respectivo a la persona Gobernadora de la entidad federativa, sean revisadas en su propio orden local.

112. La particularidad de que las decisiones del Congreso estatal de Tamaulipas sean definitivas e inatacables **no inciden en el ámbito competencial de la Fiscalía General de la República**, sino que aluden al hecho de que las decisiones finales de la Legislatura local concluyen el procedimiento del cual derivan y no podrán ser controvertidas o cuestionadas en un medio de impugnación. Tal precisión no deteriora ni trasgrede la competencia constitucionalmente conferida a la Fiscalía General de la República para investigar y perseguir los delitos federales o ejercitar la acción penal ante los tribunales al concluir el período del cargo para el cual fue electa o designada la persona servidora pública inculpada.

113. Con motivo del análisis llevado a cabo por este Tribunal Pleno al momento de resolver la **controversia constitucional 11/95,**(39) se dilucidó que, si el proceso penal inicia con el ejercicio de la acción penal y culmina con la sentencia del órgano jurisdiccional, la etapa de averiguación previa no requiere de una declaración de procedencia, pues el artículo 111 constitucional impide que las personas servidoras públicas sean procesadas penalmente sin la declaratoria correspondiente, de ahí que no se imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa para determinar si la conducta que se les imputa constituye o no algún delito.

114. Aunque tal asunto fue resuelto tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales derogado,(40) según el cual, durante la etapa de averiguación previa, el Ministerio Público llevaba a cabo las diligencias necesarias para, así, resolver si ejercitaba o no la acción penal, mientras que en la actualidad y conforme a las etapas del procedimiento penal previstas en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(41) se deriva la existencia de una etapa de investigación que, a su vez, se subdivide en inicial y complementaria.

115. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dirimió, en la **controversia constitucional 70/2021**(42) *(caso congreso de Tamaulipas vs Fiscalía General de la República),* que "la inmunidad procesal de la que goza el Gobernador del Estado de Tamaulipas no impide, ni debería inhibir a la Fiscalía para que investigue los hechos de cualquier ciudadano que considere ha incurrido en conductas ilícitas dentro de su ámbito competencial. De hecho, el procedimiento de declaración de procedencia previsto en el artículo 111 constitucional permite que haya una investigación previa con base en la cual la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y los congresos locales toman la decisión respecto de si ha lugar o no a proceder penalmente en contra del servidor público local"; razonamientos que, además de resultar aplicables al presente caso, también son compartidos por este Tribunal Pleno.

116. En consecuencia, es desacertada la afirmación del Poder Ejecutivo accionante, según la cual se entorpecen las facultades del Ministerio Público Federal para llevar a cabo la investigación, dado que lo prohibido por la disposición constitucional es que este actúe o trate de sujetar a un proceso judicial penal, por un delito federal, a una persona servidora pública local que goza de inmunidad procesal, mientras que **la etapa investigatoria puede substanciarse con independencia del procedimiento de declaratoria de procedencia o a su correspondiente homologación**.

117. Tampoco le asiste la razón cuando el accionante asevera que el Congreso local de Tamaulipas, a través del procedimiento de homologación, "evalúa" la investigación con base en la cual la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hubiere emitido la declaratoria de procedencia en contra de la persona servidora pública local, pues de la redacción del artículo impugnado no se advierte que se hayan atribuido facultades al Congreso estatal para dilucidar o pronunciarse acerca de si el Ministerio Público de la Federación haya actuado conforme a las disposiciones legales aplicables o para valorar el desarrollo o resultados obtenidos a partir de la investigación respectiva.

118. Por otro lado, aunque, en principio, devienen acertados los argumentos encaminados a demostrar que el procedimiento de no homologación de la decisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no permite incoar actos o procedimientos ulteriores en relación con la persona servidora pública local imputada, ello no es atribuible a las características de definitividad e inatacabilidad, introducidas mediante la reforma, sino a la naturaleza misma de dichos procedimientos, sin que resulte contraria al texto constitucional.

119. Desde esta perspectiva, debe tenerse en cuenta que la negativa del órgano legislativo estatal para remover el obstáculo procesal y poner a la persona inculpa a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional respectivo **solo puede tener como efecto postergar o aplazar, en el tiempo, el inicio del proceso penal en contra de la misma, mientras termina el período de su cargo**.

120. La inmunidad no puede ser equiparada a un manto de impunidad que protege a dichos servidores públicos porque *1)* solamente protege al funcionario mientras ostenta el cargo, dado que está encaminada a proteger sus funciones y no a la persona y *2)* en todo caso, únicamente exige el desarrollo de un procedimiento especial de rango constitucional, que permita analizar si, de **manera inmediata,** se puedan perturbar dichas esenciales funciones públicas o, en su caso, **se debe esperar a que se concluya el cargo para comenzar el proceso penal**.(43)

121. Una vez concluido el cargo, nada impide al Ministerio Público de la Federación proceder penalmente en contra de la persona Gobernadora del Estado de Tamaulipas y, por ende, formular la acusación que considere procedente conforme a los datos obtenidos en la etapa de investigación y substanciar las etapas subsecuentes del procedimiento penal.

122. Además, no debe pasarse por alto que el artículo 114, párrafo segundo, de la Constitución Política del país establece, claramente, que los plazos de prescripción de los delitos cometidos durante el tiempo del encargo de las personas servidoras públicas a que hace referencia el diverso artículo 111, y que se encuentran sujetas a responsabilidad penal, **se interrumpen** mientras desempeñan los cargos que, en este último, se contemplan, en atención a que este obstáculo procesal no debe distorsionarse con el propósito de crear un manto de impunidad.

B.3. Segundo concepto de invalidez: irretroactividad de la reforma

123. En el **segundo concepto de invalidez,** el Poder Ejecutivo Federal plantea que el artículo segundo transitorio del DECRETO No. LXIV-538 contraviene el principio de irretroactividad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país porque pretende otorgar efectos retroactivos para invalidar una declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con anterioridad a la entrada en vigor del antes citado Decreto, con lo que cobra vigencia para actos pasados, además de que tiene por objeto nulificar procedimientos acontecidos con anterioridad, por los que se haya determinado el desafuero de una persona servidora pública.

124. Este Tribunal Pleno llega a la convicción de que el precepto impugnado no trasgrede el principio de irretroactividad, resultando así **infundado** el planteamiento de la accionante en lo correlativo a esta cuestión. La norma impugnada es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de este decreto hayan concluido con una declaratoria del Congreso Local con motivo de una declaratoria de la competencia de las cámaras federales, se considerarán concluidos de manera definitiva e inatacable.

125. Del artículo transcrito se advierte que su propósito es considerar concluidos, de manera definitiva e inatacable, los **procedimientos tramitados antes de la entrada en vigor del DECRETO No. LXIV-538,** que hayan concluido con una declaratoria del Congreso local con motivo de una declaratoria de la competencia de las Cámaras del Congreso de la Unión, excluyendo así toda posibilidad de controvertir o cuestionar las decisiones adoptadas en dichos procedimientos.

126. Una norma de tránsito tiene como finalidad regular el paso ordenado de la configuración normativa anterior a las nuevas disposiciones que se adoptan, por lo que se está en presencia de disposiciones, cuyos efectos, regularmente, se agotan con el transcurso del tiempo, una vez que se produzca la transición de un orden jurídico a otro o se actualice la condición a la que se sujetan. En la especie, resulta incuestionable que el artículo segundo transitorio, explícitamente, determina su aplicación a situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.

127. La retroactividad de la ley existe cuando una nueva disposición vuelve al pasado, esto es, cuando rige o pretende regir sobre situaciones ocurridas antes de su vigencia, retro obrando en relación con las condiciones jurídicas que no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior.(44)

128. En el presente caso, la retroactividad se surte respecto de procedimientos ya concluidos, dotándolos de definitividad e inatacabilidad con el objetivo de brindar certeza y seguridad jurídicas a las partes involucradas, tal y como se desprende de la exposición de motivos y del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos que integran el proceso legislativo del Decreto impugnado. Dicha incorporación fue claramente intencional; no obstante, lo cierto es que ello no vulnera el principio de irretroactividad.

129. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 1577/2004**,(45) ejecutoria en la que se sustenta la **tesis aislada 1a. XXIV/2005**,(46) señalo que el principio de irretroactividad debe ser comprendido en sus dos acepciones:

a) El legislador no puede crear una ley, imprimiéndole efectos retroactivos **en perjuicio** de persona alguna;

b) El legislador no puede crear una ley, prohibiendo su aplicación a los asuntos tramitados con anterioridad a su vigencia, soslayando que dicha ley es benéfica para la persona.

130. En tal asunto, se advirtió, en esencia, que, conforme a lo establecido en el artículo transitorio reclamado, todos aquellos trámites iniciados conforme al contenido de los códigos y ley que se abrogaron mediante el decreto correspondiente seguirían su curso conforme a las disposiciones de dichos códigos y ley respectiva, por lo que su aplicación, al caso concreto, impidió la aplicación de la norma más reciente a un asunto tramitado con anterioridad a su vigencia sin tomar en consideración que esta última norma era más benéfica para las personas quejosas.

131. En ese tenor, se concluyó que el artículo transitorio reclamado era inconstitucional por violar el principio de irretroactividad de la ley, debido a que el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política del país impone la obligación al legislador de no crear una ley, prohibiendo su aplicación a asuntos tramitados antes de su vigencia, pasando inadvertido que dicha ley es benéfica para la persona.

132. Si bien, en el presente caso, la norma transitoria no prohíbe su aplicación a asuntos tramitados con anterioridad a su entrada en vigor, sino que, por el contrario, **extiende retroactivamente sus efectos a procedimientos tramitados y concluidos antes de la entrada en vigor** del DECRETO No. LXIV-538, que hubieren concluido con una declaratoria del Congreso local con motivo de una diversa declaratoria de la competencia de las Cámaras del Congreso de la Unión, ello se ajusta al parámetro constitucional.

133. Esto es así porque el legislador local, justamente previendo que las adiciones aportadas mediante el DECRETO No. LXIV-538 al sistema jurídico local dieran lugar a que los procedimientos resueltos y concluidos con anterioridad fueran cuestionados en el ámbito local y sujetos a presiones políticas posteriores, determinó dotarlos de definitividad e inatacabilidad, al igual que aquellos cuyo trámite comience al entrar en vigor las disposiciones reformadas.

134. En este punto, **conviene retomar también lo decidido respecto del concepto de violación analizado en el apartado anterior**. La lógica federalista implica que la llamada "inatacabilidad", desde la perspectiva del orden constitucional local, no podría alcanzar, comprometer o condicionar competencias regulatorias de mecanismos de impugnación desarrollados por el Congreso de la Unión, como la Ley de Amparo o la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

135. El ámbito de aplicación del artículo transitorio sigue la lógica de la reforma en cuanto a la llamada "inatacabilidad" de las resoluciones del congreso local. Como se dijo anteriormente, **tiene un elemento territorial y, en consecuencia, solo limita los posibles recursos o las revisiones jurídicas o políticas ulteriores en el orden local**. En este caso, inclusive respecto de procedimientos concluidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, partiendo de la base de que se trata de la una comunicación

enviada por la Cámara de Diputados en un procedimiento de declaración de procedencia **ya valorada**, **y no una distinta por distintos hechos, elementos o diversas circunstancias**. Así, lo que prevé el transitorio impugnado es que esos procedimientos, **agotados en definitiva,** no sean revisados por jueces o tribunales administrativos del fuero ordinario ni de cualquier otro tipo o, inclusive, órganos políticos como el mismo congreso local con una integración distinta.

136. De esta manera, cuando el artículo transitorio analizado en el presente apartado dispone que "los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor [del] decreto hayan concluido con una declaratoria del Congreso Local con motivo de una declaratoria de la competencia de las cámaras federales, se considerarán concluidos de manera definitiva e inatacable", **también** debe determinarse que, **por una parte**, la definitividad es una consecuencia natural de la participación (final) que le da la Constitución Política del país a los congresos locales en estos casos, **en un procedimiento específico que ya ha sido agotado en definitiva** (y no uno nuevo que aporte elementos novedosos o distintos); y, **por otra**, que la llamada "inatacabilidad" **no implica impunidad ni un blindaje nacional**, **sino una restricción exclusivamente local frente a su propio orden jurídico y político local**, lo que no alcanza a los mecanismos de control propios del orden federal.

137. Es por todo lo anterior que lo procedente es declarar la validez del artículo 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y segundo transitorio del DECRETO No. LXIV-538 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

VII. DECISIÓN

138. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 53 al 57 y del 79 al 88, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del DECRETO No. LXIV-538, salvo su artículo transitorio segundo, mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 53 al 57 y del 79 al 88, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio segundo del DECRETO No. LXIV-538, mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política del país; [...]

3. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

4. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

5. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

6. **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

7. **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:
[...]

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política del país, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...]

8. Consúltese: *https://dle.rae.es/fuero%20?m=form*

9. Existiendo múltiples precedentes al respecto, de los que se destaca la **controversia constitucional 99/2016** resuelta por el Tribunal Pleno el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos. Así como el criterio que se refleja en la tesis Aislada P. LVII/2009 de rubro: "**DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO).** EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVERLA RESPECTO DE LOS JUECES LOCALES", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, P. LVII/2009, página. 5. Y más recientemente, las multicitadas **controversias constitucionales 50/2021** y **70/2021** resueltas por esta Primera Sala por unanimidad de cinco votos.

10. Estas consideraciones fueron desarrolladas en la tesis: ***FUERO CONSTITUCIONAL***
Localización: SCJN; 5a. Época; Semanario Judicial de la Federación; TA. Registro digital: 304181.

11. Artículos 108, 109 y 110 los cueles establecían:
Artículo 108. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.
Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.
El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.
Artículo 109. Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.
En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado **haya dejado de tener fuero**, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.
En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratare de un delito oficial.
Artículo 110. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño del (sic) algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

12. Véase la tesis de rubro: *DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*
Localización: SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P. LXVIII/2004; TA.

13. Potestad atribuida desde el diverso artículo 74, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece:
Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:
V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

14. Consideraciones similares fueron emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 24/2005 con fecha nueve de marzo de dos mil seis. Aprobada por mayoría de diez votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; la señora Ministra Sánchez Cordero votó en contra.

15. Al respecto, resultan ilustrativas las consideraciones contenidas en la **tesis aislada** de rubro: ***FUERO DE LOS FUNCIONARIOS, NATURALEZA DEL.***:
Localización: SCJN;7a. Época;Semanario Judicial de la Federación ;TA.

16. Consideraciones emitidas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 50/2021** promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (párrafos 137 a 139). Resuelta por unanimidad de cinco votos el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

17. **Artículo 25.** Cuando se presente denuncia o querella por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. [...]

18. **Artículo 25.** [...] En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado. [...]

19. **Artículo 25.** [...]
Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

20. **Artículo 26.** Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.
Artículo 27. El día designado, previa declaración al Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.
Artículo 20. El día señalado, conforme al Artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida (sic) la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.
El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.
Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

21. **Artículo 28.** Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

22. **Artículo 28.** [...]
Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano (sic) Jurisdiccional respectivo.

Artículo 44. [...]
En el caso de que la declaratoria de las Cámaras se refiera a gobernadores, diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, se hará la notificación a la Legislatura Local respectiva.

23. Es importante distinguir el asunto que ahora se resuelve y la controversia constitucional de dos mil cinco. Esta acción de inconstitucionalidad es un medio de control de constitucionalidad abstracto en el que se plantea la constitucionalidad de una norma local. En aquel caso, el análisis de la procedencia estaba sujeto a acreditar interés y una afectación competencial de orden constitucional vinculada con actos emitidos por la Cámara de Diputados.

24. Resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintidós** por **unanimidad de cinco votos** de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo. **Párrafos 137 a 139 de la sentencia que interesa**.

25. Resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintidós** por **unanimidad de cinco votos** de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

26. Resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de doce de julio de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos** de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y de los señores los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio, y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **Párrafos 70 a 72 de la sentencia que interesa.**

27. **Artículo 79-A**. El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.
(...)

28. Según se sostuvo en la controversia constitucional 99/2016, resuelta el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. Se aprobó en este punto por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Aguilar Morales sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Laynez Potisek y Pérez Dayán sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2., consistente en declarar la invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

29. "Estas comisiones estimaron necesario modificar la iniciativa, agregándole un párrafo que será el quinto al artículo 111, con el fin de que los gobernadores de los Estados diputados locales y magistrados de los Tribunales de Justicia locales no queden impunes por la comisión de delitos federales y, al efecto, estimaron conveniente establecer, que se sujetarían al procedimiento previsto en el propio dispositivo para la declaratoria de procedencia, competencia exclusiva de la Cámara de Diputados; sin embargo, conforme al espíritu de la iniciativa, en este caso se precisa que la declaratoria de procedencia será para el exclusivo efecto de que se comunique a las legislaturas locales y éstas, en ejercicio de sus atribuciones, proceden como corresponda.
En los términos de la modificación relativa se pretende evitar la impunidad de las autoridades locales por la comisión de delitos federales; **pero, en lo que a ellas corresponde, con el más absoluto respeto al pacto federal, la declaratoria de procedencia que emitiere la Cámara de Diputados, no removería el obstáculo procesal, sino dejaría a las legislaturas locales la determinación correspondiente**."
Dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación, Primera de Justicia y Primera Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. La iniciativa fue presentada originalmente por el Poder Ejecutivo Federal y, al ser turnada a las

comisiones para su dictamen, consideraron pertinente agregar el actual párrafo quinto para que los servidores públicos del orden jurídico estatal también fueran considerados, dado que la iniciativa presidencial no los contemplaba.

30. Resuelta el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. Se aprobó en este punto **por mayoría de nueve votos** de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Aguilar Morales sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Laynez Potisek y Pérez Dayán sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2., consistente en declarar la invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

31. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

32. Resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de siete de septiembre de dos mil cuatro** por **unanimidad de diez votos** de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Juan N. Silva Meza, Mariano Azuela Güitrón y las señoras Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.
Páginas 147, 166, 167 y 169 de la sentencia que interesa.

33. De rubro y texto siguientes: ***DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.*** Del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables, incluso a través del juicio de garantías, todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. Lo anterior es así, porque la decisión soberana que corresponde a la mencionada Cámara como órgano terminal, no podría alcanzarse si se permitiera la intervención del Poder Judicial de la Federación respecto de los actos intermedios, dada la posibilidad de caer en un abuso del juicio de amparo, pues bastaría impugnar dichos actos por vicios propios o como primer acto de aplicación de la ley, para hacerlo procedente en detrimento de la expeditez que caracteriza al procedimiento de declaración de procedencia, lo que además pugnaría con la intención del Constituyente de considerar inatacables las resoluciones emitidas en un procedimiento autónomo de la competencia exclusiva del citado órgano legislativo.
Contradicción de tesis 32/2004. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo en Materia Administrativa, Noveno y Décimo en Materia Penal, todos del Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Noveno y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del mismo circuito. 7 de septiembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

34. Resulta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de once de noviembre de dos mil nueve** por **mayoría de siete votos** de los señores Ministros Gudiño Pelayo, Cossío Díaz, Silva Meza, Valls Hernández y de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.
Páginas 53 y 54 de la sentencia que interesa.

35. De rubro y texto siguientes: ***JUICIO POLÍTICO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLÍTICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***
La resolución que emita el tribunal superior de justicia de un estado actuando como órgano de sentencia dentro de un juicio político es de naturaleza política ya que se encuentra inscrita en un procedimiento que en su totalidad participa de las características de un sistema de control político: a) responden a un criterio de oportunidad política, b) se controlan actos y personas, no normas o productos normativos, c) el parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del

órgano que controla, y finalmente d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución o inhabilitación en el cargo. En este sentido, el que la autoridad que ejerza el control político sea alguno de los tribunales superiores de justicia de los estados o que éstos tengan alguna participación en el proceso de atribución de responsabilidades políticas, no es razón válida para catalogar su actuación como jurisdiccional, toda vez que aun cuando es costumbre o regla general entender como coincidentes el carácter formal y material de las atribuciones de los órganos del Estado, lo correcto es atender a la naturaleza de la función. En consecuencia, dada la naturaleza del procedimiento y de las actuaciones de las autoridades que participan en él, cuando las constituciones correspondientes las califiquen como decisiones soberanas y discrecionales, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.
Contradicción de tesis 31/2006-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

36. Resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de veinte de enero de dos mil nueve** por **unanimidad de once votos** de los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón. Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y las señoras Ministras Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos.
Páginas 262, 266 a 272, de la sentencia que interesa.

37. Aunque este artículo constitucional fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por medio del cual la porción que mencionaba "un Estado" fue sustituida por "una entidad federativa", pese a ello, se considera que sigue conservando la misma esencia, por lo que todavía resultan aplicables los razonamientos contenidos en el precedente citado.

38. De rubro y texto siguientes: ***JUICIO POLÍTICO. EL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL DISPONER QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN LA MATERIA DICTE EL CONGRESO LOCAL NO PROCEDERÁ MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO ALGUNO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 103, 105, 107 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***
De la interpretación relacionada de los artículos 40, 41 y 121, fracción I, de esta última se advierte que el principio de territorialidad de las leyes locales se relaciona, desde el punto de vista formal, con el ámbito espacial de validez como algo meramente geográfico, en el que las disposiciones legales tienen efecto sólo en su propio territorio, pero desde la óptica material conlleva a que las normas que se expidan se vinculen con aspectos de su régimen interior, sin abarcar al régimen jurídico federal o constitucional, ya que los preceptos referidos utilizan la expresión "leyes de un Estado". En ese tenor, el artículo 93, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California, al señalar que el Congreso Local resolverá el juicio político de forma libre y discrecional y en su contra no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o "extraordinario" alguno, no viola los artículos 103, 105, 107 y 110 de la Constitución General de la República, porque se trata de una norma local relacionada únicamente con su régimen interno en el sentido de que no proceden contra esas resoluciones los medios de defensa ordinarios o extraordinarios establecidos en los distintos ordenamientos secundarios del Estado de Baja California, pero no puede entenderse que por emplearse la palabra "extraordinario" se refiera a los medios de control constitucional o que se invadió la esfera de competencia del Poder Legislativo Federal para desarrollar los supuestos de improcedencia de tales medios de control de la regularidad constitucional.
Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

39. Resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis** por **unanimidad de once votos** de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, José Vicente Aguinaco Alemán, y de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.
Página 106 de la sentencia que interesa.

40. **Código Federal de Procedimientos Penales**
Artículo 1o. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;
[...]

41. **Código Nacional de Procedimientos Penales**
Artículo 211. Etapas del procedimiento penal
El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
[...]

42. Resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintidós** por **unanimidad de cinco votos** de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente.
Párrafo 172 de la sentencia que interesa.

43. Controversia constitucional 99/2016, resuelta el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. Se aprobó en este punto por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Aguilar Morales sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Laynez Potisek y Pérez Dayán sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2., consistente en declarar la invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

44. Al respecto puede ser consultada la tesis aislada de rubro y texto siguientes: ***RETROACTIVIDAD DE LA LEY.***
La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior.
Amparo en revisión 1981/55. Harinera de Navojoa, S. A. y coagraviados. 7 de mayo de 1968. Mayoría de doce votos. La publicación no menciona los nombres de los disidentes ni del ponente.

45. Resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de **dos de febrero de dos mil cinco** por **unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Páginas 34 y 38 de la sentencia que interesa.

46. Cuyo rubro y texto son los siguientes: ***LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. SU ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.***
La Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 21 de julio de 2003, en vigor a partir del 16 de febrero de 2004, establece normas procesales benéficas para quienes se les atribuye la comisión de un delito, tal es el caso de su artículo 465, fracción I, el cual, a diferencia del abrogado Código de Procedimientos Penales de aquella entidad, no exige requisito alguno para la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra sentencias definitivas. Ahora bien, no obstante lo anterior, el legislador local dispuso en el artículo octavo transitorio del ordenamiento legal primeramente citado que éste no se aplicaría a los asuntos tramitados con anterioridad a su vigencia, lo que indudablemente viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual el órgano legislativo no debe crear leyes prohibiendo su aplicación a asuntos tramitados antes de su vigencia, soslayando el hecho de que sean benéficas para la persona.

Amparo directo en revisión 1577/2004. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 112/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de doce de marzo de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió el asunto citado al rubro, en el que el Poder Ejecutivo Federal demandó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas por la invalidez del Decreto LXIV-538, mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Razones del voto concurrente:

1. Precisión de las normas impugnadas.

Desde mi perspectiva, la sentencia debió tener por impugnado el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Esto porque en el primer concepto de invalidez de la demanda, el accionante cuestionó que la legislatura del Estado de Tamaulipas tenga competencia para prever un procedimiento de homologación de las declaratorias de procedencia de la Cámara de Diputados. Dicho procedimiento en realidad está regulado en ambos párrafos; esto es, no solo en el tercero –que la sentencia tuvo por impugnado– sino también en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades que, aunque ya existía, ha de entenderse modificado normativamente por las cualidades de definitividad e inatacabilidad que se incorporan con la reforma impugnada.

2. Estudio de fondo.

2.1. Parámetro de control constitucional.

En el parámetro de regularidad constitucional, la sentencia se refiere a diversos precedentes útiles para el caso analizado. Sin embargo, no comparto que la **controversia constitucional 151/2021** sea un precedente aplicable, por lo que me separé de los párrafos 48, 49 y 56 a 60 en lo referente a dicho asunto.

Me parece que ese precedente aborda un tema distinto al analizado en este asunto, pues en aquella ocasión la labor de este Tribunal Pleno consistió en analizar si la Cámara de Diputados podía desconocer la inmunidad procesal penal que una Constitución local otorgaba a un servidor público fuera de los supuestos establecidos en el artículo 111 de la Constitución General.

En cambio, en este asunto la problemática consiste en definir si los Congresos locales tienen la decisión final sobre remover la inmunidad procesal penal que tienen ciertos servidores públicos locales una vez que la Cámara de Diputados ha emitido la declaración de procedencia en su contra.

También me separo de los párrafos 82 a 91 de la sentencia pues exponen consideraciones que corresponden, más bien, al estudio de fondo y no sirven como un parámetro que pueda replicarse a controversias futuras.

Máxime, que hacen afirmaciones sobre una presunta colaboración o coordinación entre las Cámaras del Congreso de la Unión y los Congresos locales que no comparto, pues las decisiones que unas y otros emiten son, precisamente, **autónomas**.

2.2. Análisis de los conceptos de invalidez.

Si bien compartí el reconocimiento de validez de las normas impugnadas al estimar constitucional la calificación del Congreso local de la determinación de no homologación como definitiva e inatacable en uso de su libertad configurativa, considero que la sentencia debió robustecer sus consideraciones.

En primer lugar, a mi juicio, la sentencia pudo abundar en que la circunstancia de que previo a la reforma no se estableciera que las determinaciones dictadas en el procedimiento de homologación fueran definitivas e inatacables no significaba que –de hecho– fueran revisables, pues dichas características podían ser determinadas por las leyes locales.

Situación que se refuerza al analizar el ordenamiento previo a la reforma, que al no contemplar ningún medio de impugnación contra la decisión del Congreso local de homologar o no homologar, tenía a la decisión como definitiva e inatacable. Considerando, además, que la propia naturaleza del procedimiento requiere de decisiones definitivas y no revisables al resolverlo en ejercicio de sus facultades soberanas y discrecionales.

Por otra parte, aunque coincido con la sentencia en que el artículo segundo transitorio del Decreto LXIV-538 no viola el principio de irretroactividad, tengo algunas razones adicionales. Y es que no advierto –como pretende hacer ver el accionante– que esa norma de tránsito tenga por efecto invalidar declaratorias emitidas previo a la entrada en vigor de la reforma cuestionada; y tampoco, que se nulifiquen procedimientos en los que se haya determinado el desafuero, ya que solo refiere que los procedimientos anteriores a la entrada en vigor tendrán las características de definitivos e inatacables que, como expliqué, considero que ya tenían.

Aunado a ello, como el orden jurídico local no prevé medio de impugnación o recurso procedente en contra de la homologación, no cabe alegar que la aplicación retroactiva perjudique a los servidores públicos, pues no contaban con ningún derecho para controvertir la determinación.

Finalmente, me separo del párrafo 112 de la sentencia que postula que la decisión definitiva e inatacable del Congreso estatal no incide en el ámbito de competencias asignadas a la Fiscalía General de la Republica. Dicha afirmación podría ser inexacta, en tanto que, en rigor, sí condiciona el ejercicio de la competencia de esa dependencia para ejercer la acción penal contra el servidor público que se pretende acusar mientras se desempeñe en el cargo público que le otorga inmunidad procesal. Sin embargo, dicha limitación está justificada constitucionalmente por el párrafo quinto del artículo 111, y no debe perderse de vista que aun cuando el Congreso local decida no homologar la declaración de procedencia, la Fiscalía General seguirá conservando su competencia para:

(i) Investigar y perseguir delitos;

(ii) Ejercer la acción penal una vez concluido el periodo del cargo del servidor público;

(iii)Sustanciar una investigación con independencia de un procedimiento de declaratoria de procedencia o su homologación.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la acción de inconstitucionalidad 112/2021.

En sesión de doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 112/2021**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Decreto No. LXIV-538 mediante el cual se adicionó un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

En el estudio de fondo, la mayoría de los integrantes del Pleno de este Alto Tribunal reconocieron la validez del citado Decreto, siendo este apartado el motivo del presente voto particular.

Consideraciones de la mayoría.

La mayoría de los integrantes del Pleno determinó que los conceptos de invalidez eran infundados, por los motivos siguientes.

En la jurisprudencia P./J. 100/2004, se determinó que el artículo 111, párrafo sexto, de la Constitución Federal, el Constituyente facultó a la Cámara de Diputados para resolver soberana y discrecionalmente sobre el retiro de la inmunidad procesal de una persona servidora pública para que sea juzgada ante la autoridad jurisdiccional competente por el delito o los delitos que se le atribuyen, por lo que son **inatacables por tratarse de asuntos con carácter político respecto de los cuales puede decidir libremente**.

Por ello, que existe libertad de configuración para que las entidades federativas ejerzan de manera **soberana facultades** que, conforme a los ordenamientos normativos aplicables, le corresponden a los Congresos locales **en su calidad de órganos terminales respecto de un determinado procedimiento**.

En ese contexto, la llamada "inatacabilidad" desde la perspectiva del orden constitucional local, **no podría alcanzar, comprometer o condicionar competencias regulatorias de mecanismos de impugnación desarrollados por el Congreso de la Unión, como la Ley de Amparo o la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, o incluso competencias y recursos propios del mismo Congreso de la Unión, por poner algunos ejemplos. Mecanismos de impugnación de los que conocen los Juzgados y Tribunales Federales, e inclusive, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, reconocen que **es constitucional que el Congreso del Estado de Tamaulipas haya determinado que no exista recurso judicial alguno en contra de las resoluciones que éste dicte en los procedimientos de homologación** de las resoluciones dictadas por la Cámara de Diputados en las declaraciones de procedencia por la posible comisión de delitos federales. Insistiendo en que, la inatacabilidad de las resoluciones tiene un elemento territorial y que sólo limita los posibles recursos o las revisiones jurídicas o políticas ulteriores en el orden local. Ya sea porque se pretendan que sean revisadas por jueces o tribunales del fuero ordinario, o inclusive, órganos políticos como como una nueva integración del Congreso local.

Concluyen que, cuando los artículos impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad disponen que en todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión **será definitiva e inatacable** debe determinarse que, por una parte, la definitividad es una consecuencia natural de la participación (final) que le da la Constitución Política del país a los Congresos locales en estos casos; por otra, que la llamada "inatacabilidad" **no implica impunidad ni un blindaje nacional**, **sino una restricción exclusivamente local frente a su propio orden político**, lo que no alcanza a los mecanismos de control propios del orden federal.

Así, la mayoría indicó que la porción normativa: "su decisión será definitiva e inatacable", no deteriora ni trasgrede la competencia constitucionalmente conferida a la Fiscalía General de la República para investigar y

perseguir los delitos federales o ejercitar la acción penal ante los tribunales **al concluir el período del cargo para el cual fue electa o designada la persona servidora pública inculpada**.

Por ello, la negativa del órgano legislativo estatal para remover el obstáculo procesal y poner a la persona inculpa a disposición del Fiscal o del órgano jurisdiccional respectivo, **sólo puede tener como efecto postergar o aplazar en el tiempo el inicio del proceso penal, mientras termina el período de su cargo**.

De igual forma, la mayoría indicó que el artículo segundo transitorio del decreto impugnado que establece que los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de ese decreto hayan concluido con una declaratoria del Congreso local con motivo de una declaratoria de la competencia de las cámaras federales, se considerarán concluidos de manera definitiva e inatacable.

Sin embargo, la mayoría determinó que el ámbito de aplicación del artículo transitorio sigue la lógica de la reforma en cuanto a la llamada "inatacabilidad" de las resoluciones del Congreso local, tiene un elemento territorial y, en consecuencia, sólo limita los posibles recursos o las revisiones jurídicas o políticas ulteriores en el orden local. En este caso, inclusive respecto de procedimientos concluidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, partiendo de la base de que se trata de la una comunicación enviada por la Cámara de Diputados en un procedimiento de declaración de procedencia ya valorada, y no una distinta por distintos hechos, elementos o diversas circunstancias.

Razones del voto particular.

Ahora bien, los motivos del presente voto son porque no comparto las consideraciones del estudio de fondo de la resolución emitida por la mayoría.

En cuanto al tema "A" relativo al parámetro de control constitucional, el análisis se desarrolla a partir de lo resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en las controversias constitucionales 50/2021, 70/2021 y 151/2021, cuyas consideraciones no comparto.

Lo anterior, porque el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución General dispone que para poder proceder penalmente por delitos federales contra gobernadores y otros funcionarios estatales, se seguirá ante la Cámara de Diputados el procedimiento establecido en ese artículo para los servidores públicos**,** ***"...pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda."***

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en dichos precedentes, que conforme a la norma anterior, cuando las legislaturas de los Estados reciben la comunicación de la Cámara de Diputados que declaró que ha lugar a proceder penalmente contra un servidor público que goza de fuero, la correspondiente legislatura local está habilitada para volver a evaluar, si es el caso o no de retirar el fuero al gobernador u otros servidores públicos involucrados en la comisión de un delito federal, porque el Congreso local puede valorar ***"...la gobernabilidad de la entidad federativa que sufrirá la interrupción de la función gubernamental correspondiente."***

En este criterio la Primera Sala de este Alto Tribunal argumentó, en esencia, que esta duplicidad en el análisis del retiro del fuero, constituye una ***"...garantía reforzada sobre el ejercicio del cargo público local que impide que sean puestos a disposición de las autoridades competentes por la comisión de delitos federales por la sola declaratoria de la Cámara de Diputados."***

Tales consideraciones no las comparto, porque ningún ciudadano, y menos quienes ocupan un cargo público, pueden tener ***"garantías reforzadas"*** para rehuir a someterse a la jurisdicción de un Juez penal ante quien puedan demostrar su inocencia.

Para mí, la regla general es que ninguna persona debe tener más ***"garantías"*** que otras para negarse a enfrentar un proceso penal, la única excepción es el juicio de procedencia previsto en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constitucionales Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Como se aprecia el juicio de procedencia inicia y concluye en definitiva –con efectos vinculantes– en la Cámara de Diputados, porque se trata de un procedimiento en el que ya fue oída la persona interesada que aparece como indiciada en una carpeta de investigación y que finaliza con una declaración incontrovertible en el sentido de que la autoridad ministerial proceda a ejercer la acción penal, en tanto los legisladores encontraron elementos suficientes para retirarle el fuero que lo protegía.

Por ello, no existe fundamento para otorgarle a los servidores públicos sometidos al juicio de procedencia mayores ***"garantías"*** adicionales al privilegio que ya de por sí tienen, como sería permitir que oficiosamente se reexamine su situación por un Congreso local, pues ello equivaldría a vaciar de contenido el párrafo sexto

del artículo 111 constitucional, el cual establece que, en materia de juicio de procedencia, las declaraciones de la Cámaras de Diputados **son inatacables**.

En tal contexto, si el artículo 111 de la Constitución Federal establece que las resoluciones emitidas en los juicios de procedencia por la Cámara de Diputados son inimpugnables, **por mayoría de razón**, tampoco cabe un nuevo análisis oficioso por un Congreso local, porque con ello se subordina a dicha Cámara Federal a la voluntad de lo que decida otra legislatura, lo que genera un escenario que rompe con la lógica del sistema de respeto a las competencias de los órganos legislativos federal y local, por lo paradójico que resultaría que, sin haberse recurrido y revocado la resolución dictada por la Cámara de Diputados en el juicio de procedencia, tal determinación tampoco se pudiera materializar por resistencia de los diputados locales, reviviendo la antigua fórmula del derecho medieval que dice ***"obedézcase, pero no se cumpla"***.

Así, desde mi punto de vista las legislaturas locales no pueden inmiscuirse en la determinación de si procede o no retirar el fuero; ni los diputados federales pueden entrometerse en decidir el procedimiento que debe seguirse en cada entidad federativa para cubrir la ausencia del funcionario desaforado. Cada órgano legislativo tiene un papel muy distinto en el juicio de procedencia: el federal retira el fuero; y, el local, cubre la ausencia.

En efecto, cuando la Constitución General dispone que la resolución del desafuero se envía a las legislaturas locales ***"...para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda"***, solo significa que la entidad federativa debe dar el siguiente paso, que es ejecutar lo resuelto por la Cámara de Diputados, porque carecería de sentido que fuera inatacable el retiro del fuero y, al mismo tiempo, los Congresos estatales quedaran habilitados para hacer ilusoria esa decisión.

Considero que debemos aproximarnos más a una lectura de la Constitución que impida la impunidad desde el momento en que se detecten conductas penalmente sancionables, en lugar de fijar un criterio que postergue enfrentar la justicia cuando presumiblemente se ha cometido un delito, en espera de que concluya el cargo el servidor público ya desaforado.

Es bastante con que la Constitución General, a ciertos servidores públicos –como los gobernadores– los exima de no ser detenidos y vinculados a proceso cuando aparecen involucrados en la comisión de delitos federales, como para interpretar que adicionalmente disfrutan de un privilegio más, que sería el de poder preservar su fuero por decisión de los Congresos locales, cuando ya una Cámara Federal de representantes, previo derecho de audiencia, ha determinado su procedencia.

En efecto, los artículos 51 y 52 de la Constitución Federal, disponen:

Art. 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Art. 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Como se aprecia de los dispositivos constitucionales en comento, la Cámara de Diputados se compone de quinientos ***"representantes de la Nación"***, es decir, en ella se deposita la voluntad de la ciudadanía y sus integrantes son quienes llevan la voz de todos, por lo que si la mayoría de nuestros representantes determina que hay elementos suficientes para responsabilizar a un servidor público estatal de la probable comisión de delitos federales, a quien además ya se le escuchó en su defensa en la propia Cámara sin lograr desvirtuar los hechos que se le atribuyen, es incuestionable que ya no puede –ni debe– tener una ***"garantía reforzada"*** que se sume al privilegio que de por sí ya tiene, para no poder ser detenido o vinculado a proceso porque el Congreso local se rehúsa a separarlo del cargo, e incumplir con el desafuero.

Así, el concepto ***"garantía reforzada"*** que acuñó la Primera Sala de este Alto Tribunal para trasladar a los Congresos locales la decisión definitiva de llevar o no a proceso penal a un servidor público estatal, no puede

ser una ***"garantía"*** como se le calificó por ese órgano jurisdiccional, ya que esta expresión la utilizamos para destacar la protección a un derecho, pero nadie puede tener el *'derecho'* a cometer conductas presumiblemente delictivas sin consecuencias inmediatas, porque las garantías del imputado están perfectamente previstas en los artículos 19 y 20 constitucionales, y el fuero no es una de ellas.

Así, al delegar en los diputados locales la última palabra sobre si un servidor público debe o no enfrentar un proceso penal por delitos federales, prácticamente se duplica la protección del fuero, porque primero la Cámara de Diputados decide que sí ha lugar a proceder penalmente contra el funcionario acusado; pero después –de acuerdo con el precedente citado en la resolución, emitido por la Primera Sala- el Congreso local decide si acepta o no desaforarlo, a despecho de lo antes resuelto, como si fuera una segunda instancia de aquélla.

En efecto, no existen dos momentos para resolver la permanencia del fuero, solo hay uno y está a cargo de la Cámara Federal de Diputados, esto es, dicha Cámara determina que ha lugar a proceder penalmente contra un servidor público que goza de fuero, y se informa a la respectiva legislatura local, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda, pero esta comunicación no es mera opinión para que se le valore nuevamente a nivel local la conveniencia de cumplir o no la decisión de la Cámara de Diputados, porque la inmunidad procesal no es una figura jurídica ajustable a la medida de los deseos de las legislaturas locales.

Lo anterior, porque tal privilegio del que solo gozan ciertos servidores públicos para no enfrentar un proceso penal mientras desempeñan el cargo, es una institución de naturaleza excepcional, cuya interpretación debe ser estricta, de tal modo que cuando se retira el fuero mediante una decisión de la Cámara de Diputados, en ese momento se cierra la posibilidad de volver a analizar su permanencia, porque ella es quien lo retira o lo mantiene, en definitiva.

Otra interpretación sobre el juicio de procedencia, llevaría a suponer que la Constitución diseñó un procedimiento en el que su resolución final no es impugnable, pero sí es válido incumplirla.

En tal contexto, la intervención de las legislaturas locales es de naturaleza secuencial, es decir, solo les resta continuar con las consecuencias del desafuero para que consoliden lo resuelto por la Cámara de Diputados, quien tampoco puede decidir por ellas la manera de cubrir la ausencia de la persona, pues esto cae en el ámbito estrictamente local, por lo que en respeto a las entidades federativas, la Constitución General preservó lo que deban hacer para mantener en operación las funciones públicas que estaban a cargo de la persona desaforada.

En conclusión, no comparto las consideraciones de este tema y que descansan en la interpretación que realizó la Primera Sala de este Alto Tribunal, porque considero que la lectura que contiene de la Constitución, constituye un *'pase automático'* para que los Gobernadores y otros altos funcionarios locales, sean arropados temporalmente con el manto de la impunidad, trivializando tanto la función del Fiscal de la Federación, como la deliberación y decisión adoptadas democráticamente por uno de los órganos del Poder Legislativo Federal, como es la Cámara de Diputados, quien es la única facultada para determinar en forma absoluta e incontrovertible, si es procedente o no retirar el fuero a una persona señalada como probable responsable de delitos federales, por lo que a los órganos legislativos locales solo les corresponde proveer lo necesario para cubrir la ausencia que se produzca, en la medida en que esto es una facultad que no puede ejercer el Poder Legislativo Federal.

De ahí que no comparta lo que se dice en el párrafo 87 del proyecto en cuanto establece que el incumplimiento del desafuero es válido en un esquema de ***"diálogo federalista"*** porque resulta válido que la legislatura local pueda evaluar ***"...la gobernabilidad de la entidad federativa que sufrirá la interrupción de la función gubernamental correspondiente."***; pues es tanto como suponer que un gobernador –u otros funcionarios locales desaforados–podrían ser indispensables en el ejercicio del cargo, como si no existieron otras personas capaces de desempeñarlo, o procedimientos para sustituirlos.

Por otra parte, en lo que respecta a la segunda parte del estudio de fondo, esto es, **el tema B "Análisis de los conceptos de invalidez" tampoco estoy de acuerdo con sus argumentos.**

Las normas impugnadas son del tenor siguiente:

Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas:

"Artículo 84. En los casos de renuncia o muerte del Gobernador o cuando se le declare con lugar a formación de causa, ya sea por violación a la presente Constitución o por delito del orden común, o ya por violación a la Constitución Política del país y a las leyes que de ella emanen, en los casos de la competencia de las Cámaras Federales, si ocurriere la falta dentro de los 3 primeros años del período, el Congreso Local, constituído (sic) en Sesión Permanente y Secreta, nombrará por el voto de la mayoría de sus miembros, un Gobernador Interino que promulgará el Decreto que se expida conforme a la fracción XLIX del Artículo 58 de esta Constitución.

El Congreso convocará a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del Gobernador Interino nombrado. El Gobernador que resulte electo durará todo el tiempo que falte para completar el período. Si los hechos tuvieren lugar dentro de los últimos tres años de éste, no se convocará a nuevas elecciones y la persona designada por el Congreso durará en sus funciones de Gobernador hasta terminar el período. Si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente, por el voto de la mayoría de sus miembros, en los términos que se indican, convocará desde luego al mismo Congreso a Sesiones Extraordinarias para que éste ratifique o revoque el nombramiento hecho por la Permanente. En caso de que el Congreso revoque dicho nombramiento, procederá a designar Gobernador Interino, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto tome posesión el Gobernador Substituto que resulte electo.

En todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable. En estos casos no podrá seguirse ninguno de los procedimientos indicados en los dos primeros párrafos de este artículo."

Mientras que el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, señala:

Artículo 44. Las declaraciones o resoluciones definitivas del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Cuerpo Colegiado a que pertenezca el acusado, salvo que fuera miembro del órgano resolutor; y al Ejecutivo para su conocimiento, efectos legales y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En lo que se refiere al Gobernador, Diputados locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a quienes se le hubiere atribuido la comisión de delitos federales, una vez recibidas por el Congreso local las declaratorias que al efecto emitan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, procederá a declarar si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

Si el Congreso Local declara que no procede homologar la declaratoria de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, esta decisión será definitiva y no podrá ya realizarse de manera posterior ningún acto con motivo de esa declaratoria.

Y el segundo transitorio del Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, refiere:

"Segundo. Los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de este decreto hayan concluido con una declaratoria del Congreso Local con motivo de una declaratoria de la competencia de las cámaras federales, se considerarán concluidos de manera definitiva e inatacable." Lo subrayado son las porciones impugnadas.

Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas:

"Artículo 84. En los casos de renuncia o muerte del Gobernador o cuando se le declare con lugar a formación de causa, ya sea por violación a la presente Constitución o por delito del orden común, o ya por violación a la Constitución Política del país y a las leyes que de ella emanen, en los casos de la competencia de las Cámaras Federales, si ocurriere la falta dentro de los 3 primeros años del período, el Congreso Local, constituído (sic) en Sesión Permanente y Secreta, nombrará por el voto de la mayoría de sus miembros, un Gobernador Interino que promulgará el Decreto que se expida conforme a la fracción XLIX del Artículo 58 de esta Constitución.

El Congreso convocará a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del Gobernador Interino nombrado. El Gobernador que resulte electo durará todo el tiempo que falte para completar el período. Si los hechos tuvieren lugar dentro de los últimos tres años de éste, no se convocará a nuevas elecciones y la persona designada por el Congreso durará en sus funciones de Gobernador hasta terminar el período. Si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente, por el voto de la mayoría de sus miembros, en los términos que se indican, convocará desde luego al mismo Congreso a Sesiones Extraordinarias para que éste ratifique o revoque el nombramiento hecho por la Permanente. En caso de que el Congreso revoque dicho nombramiento, procederá a designar Gobernador Interino, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto tome posesión el Gobernador Substituto que resulte electo.

En todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable. En estos casos no podrá seguirse ninguno de los procedimientos indicados en los dos primeros párrafos de este artículo."

Mientras que el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, señala:

Artículo 44. Las declaraciones o resoluciones definitivas del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Cuerpo Colegiado a que pertenezca el acusado, salvo que fuera miembro del órgano resolutor; y al Ejecutivo para su conocimiento, efectos legales y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En lo que se refiere al Gobernador, Diputados locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a quienes se le hubiere atribuido la comisión de delitos federales, una vez recibidas por el Congreso local las declaratorias que al efecto emitan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, procederá a declarar si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

Si el Congreso Local declara que no procede homologar la declaratoria de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, esta decisión será definitiva y no podrá ya realizarse de manera posterior ningún acto con motivo de esa declaratoria.

> Y el segundo transitorio del Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, refiere:
>
> "Segundo. Los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de este decreto hayan concluido con una declaratoria del Congreso Local con motivo de una declaratoria de la competencia de las cámaras federales, se considerarán concluidos de manera definitiva e inatacable." Lo subrayado son las porciones impugnadas.

Ahora, en el subtema B.1, se declara **infundado** el primer concepto de invalidez relativo a la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del Congreso local. Determinación que no comparto.

La mayoría determinó que es constitucional que la resolución de ***"no homologación"*** es inimpugnable, porque dicha limitación solo es respecto a los recursos de orden local, e inclusive, se refiere a una posible nueva integración del Congreso estatal, de manera que la medida legislativa ***"no implica impunidad, ni un blindaje nacional"***, sino una restricción exclusivamente local frente a su propio orden político y que, por tanto, no alcanza a los mecanismos de control propios del orden federal.

Sin embargo, disiento de lo anterior, porque la decisión del Congreso local de no homologar el desafuero decretado por la Cámara de Diputados, sí tiene un alcance respecto de todo tipo de jurisdicción local y federal, pues las normas no hacen distinción alguna y, por tanto, no podemos exceptuar lo que el legislador no excluyó expresamente, al haber establecido, con poco disimulo, su decisión de evitar la promoción de controversias constitucionales contra su resistencia a ejecutar el desafuero de una persona.

Por otra parte, aun cuando se interpretara que la inatacabilidad de la ***"no homologación"*** solo se refiere a los recursos y jurisdicción del orden jurídico local, considero que no existe sustento constitucional para excluir del control jurisdiccional la aplicación de esa figura jurídica denominada ***"homologación"***, ya que, en materia de juicio de procedencia del orden federal, exclusivamente las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores son inatacables, en términos del párrafo sexto del artículo 111 de la Constitución Federal, por lo que el legislador local está impedido para agregar dicha ***"homologación"***, como un supuesto adicional de ininpugnabilidad, cuando se trata de declaraciones de procedencia provenientes de la Cámara de Diputados.

Tampoco comparto el análisis del subtema B.2. denominado: **"Tercer concepto de invalidez: investigación y persecución de delitos"**, porque desde mi perspectiva el ***"manto de impunidad"*** que niega el proyecto, claramente se produce cuando la norma supone que existen **funcionarios insustituibles** y que es preferible mantenerlos en el cargo, a pesar de que exista una decisión de la Cámara de Diputados que ya encontró elementos para que enfrenten un proceso penal.

En este sentido, la interpretación que propone el proyecto, lejos de permitir que cumpla sus funciones sin demoras la función persecutoria de los delitos, la condiciona a inaceptables criterios de oportunidad de naturaleza política, no obstante que el privilegio procesal del fuero ya fue removido por el órgano constitucionalmente facultado para hacerlo, como es la Cámara de Diputados.

Por otra parte, en el subtema B.3 del título "**Segundo concepto de invalidez: irretroactividad de la reforma",** el proyecto reconoce la validez del artículo Segundo transitorio del Decreto LXIV-538, el cual establece que los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de ese decreto hayan concluido con una declaratoria del Congreso local con motivo de una declaratoria de la competencia de las cámaras federales, se considerarán concluidos de manera definitiva e inatacable.

Sin embargo, consideró que dicho transitorio también debió declararse invalido, porque la norma transitoria es claramente retroactiva al regular hechos acaecidos antes de su emisión, como son las declaratorias de ***"no homologación"*** emitidas previamente.

Máxime que no se puede justificar esa deficiencia, como lo pretende el proyecto, por el hecho de que la no homologación ***"beneficie"*** las personas que no fueron desaforadas, pues verlo de esta forma resulta contradictorio con lo que el propio proyecto postula en otros párrafos, en los que sostiene que la ***"no homologación"*** se emite para preservar la función pública y no como un ***"manto de impunidad"*** de las personas desaforadas, por lo que no hay el supuesto beneficio personal que se invoca para justificar la retroactividad.

Además, este precepto transitorio no solo por ser retroactivo debe invalidarse, sino también porque la propia figura de la ***"no homologación"*** carece de sustento constitucional.

Por todo lo anterior, es mi voto es contra de todo el apartado del estudio de fondo y por la invalidez Decreto No. LXIV-538 mediante el cual se adicionó un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 112/2021.

El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el asunto citado a rubro, en el cual se resolvió la impugnación presentada por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los artículos 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad, así como del artículo segundo transitorio del DECRETO No. LXIV-538, publicado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

Resolución del Pleno. (i) En la resolución se determinó que, con independencia de que algunos argumentos del Poder Ejecutivo Federal tuvieron por objeto cuestionar el procedimiento de no homologación de los procedimientos de declaración de procedencia aprobados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, estas porciones normativas no fueron materia del decreto impugnado, pues ya se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma impugnada y únicamente se incluyó la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del Congreso local en las declaratorias correspondientes y, en ese sentido, los conceptos de invalidez al respecto se declararon infundados.

(ii) El Pleno determinó que la frase constitucional "proceder como corresponda", tratándose de declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de personas servidoras públicas de las entidades federativas, no es más que un reflejo del federalismo y del respeto a la soberanía estatal. Una cláusula habilitante de amplia libertad de configuración legislativa. Es también un mandato cooperativo, respetuoso y cordial, pues permite que cada entidad federativa regule, en atención a su contexto local, las mejores prácticas para adoptar una decisión sobre retirar o no el fuero a un funcionario local y la manera de hacerlo. Es por eso que se trata de una expresión constitucional respecto de la cual a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le corresponde establecer elementos tasados, pues el abanico de posibilidades puede ser tan amplio como el que, por sus propias necesidades, exigen los contextos locales.

Así, tratándose del cargo de persona Gobernadora de una entidad federativa, no será la Cámara de Diputados, erigida en Jurado de Procedencia, quien se pronuncie acerca de si la persona inculpada quedará inmediatamente separada de su cargo, sino que será ésta, en conjunto con la decisión final de la legislatura local, la que determine, conforme a sus atribuciones y procedimientos, si la persona que, en su momento, ostente dicho cargo deba ser destituida o separada de su cargo, según sea el caso.

Motivos de disenso. Por razón de metodología, en primer lugar expondré por qué considero que el Pleno debió pronunciarse sobre la regularidad constitucional de la figura de la "no homologación". Posteriormente, me referiré a cuál considero que es la interpretación que debe otorgarse al enunciado "procedan como corresponda", contenido en el artículo 111 de la Constitución Federal.

La figura de no homologación sí debió ser objeto del análisis de fondo.

Considero que debió darse una respuesta de fondo a los planteamientos de la parte accionante, con relación a la regularidad de la figura de no homologación de la declaratoria de procedencia.

Si bien la figura estaba previamente regulada a nivel legal, mediante el decreto combatido se incorporó a nivel constitucional local, ya que no solo se adicionó el elemento de inatacabilidad, sino que se introdujo la figura de la no homologación; cuestión que, en este caso, habilitó a la parte accionante para impugnar su existencia.

Incluso, si la cuestión a resolver se limitara a responder si la legislatura local se encuentra habilitada o no para dotar de inatacabilidad sus determinaciones de no homologación de procedencia, la primera cuestión a resolver consiste en determinar si una legislatura local tiene competencia constitucional para decidir no homologar lo dispuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Desde mi perspectiva, las legislaturas de las entidades federativas no tienen competencia para establecer una figura como la no homologación, respecto de la decisión que fue adoptada por la autoridad legislativa federal. Y las razones de ello se exponen en el siguiente apartado.

Interpretación del enunciado "procedan como corresponda" contenido en el artículo 111 de la Constitución Federal.

Si bien no desconozco la existencia de las resoluciones en materia de declaración de procedencia emitidas por la Primera Sala de este Alto Tribunal, las cuales son retomadas en la sentencia para construir el parámetro argumentativo, me separo de todas ellas, pues no coincido con dichos criterios.

El artículo 111 de la Constitución Federal establece la inmunidad procesal a favor de diversas personas servidoras públicas, en atención a las funciones que desempeñan. La regulación contempla tratamientos diferentes para el orden federal y local y, en esta acción de inconstitucionalidad, la hipótesis que interesa es la relativa a la inmunidad procesal de las y los servidores públicos de las entidades federativas.

El artículo constitucional referido indica que en el supuesto de los servidores públicos locales, la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales para que en el ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda:

Artículo 111. (…)

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales

de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, **la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.**

(Énfasis añadido).

La interpretación del enunciado "procedan como corresponda" en la cual se basa la resolución mayoritaria refiere que cada legislatura local tiene la última decisión sobre retirar o no la protección constitucional,

interpretación que no comparto. De la lectura del texto constitucional, me conduce a una interpretación diversa de la expresión "procedan como corresponda".

La naturaleza de la declaración de procedencia en cuestión es compleja y sus fases se desarrollan a nivel federal y local; sin embargo, la fase en las entidades federativas no goza de autonomía, pues necesariamente depende de lo decidido por la Cámara de Diputados, la cual conforme al artículo 74, fracción V, de la Constitución Federal, tiene la facultad exclusiva para declarar si hay o no lugar a proceder penalmente contra las personas servidoras a que se refiere el diverso del numeral 111 constitucional.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(…)

Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

(…)

En tal sentido, si esa Cámara Federal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declaró que ha lugar a proceder en contra de determinada persona, la libertad configurativa de las entidades federativas se circunscribe a normar cómo darle concreción a esta declaración y no abarca la posibilidad de variar el sentido de la misma.

No desconozco que la remoción del obstáculo procesal a favor de la persona servidora pública tiene impacto directo en la órbita local, pero no debe privarse al Congreso de la Unión del efecto útil que revisten sus declaraciones y determinaciones.

Coincido en que esta protección procesal diseñada por el Constituyente no es sinónimo de impunidad; no obstante, compartir el criterio sostenido en la sentencia implicaría en los hechos aceptar que existe una doble protección para las personas servidoras públicas de las entidades federativas en contraste con aquellas del orden federal, debido a que para proceder en contra de ellas se requeriría de una votación en la Cámara de Diputados Federal y de una votación en la legislatura local correspondiente.

Finalmente, respecto al tema de la inatacabilidad, también me aparto de la resolución, pues, reitero, las legislaturas no tienen competencia para establecer figuras como la homologación; por lo que si ese procedimiento es inválido también lo es la inatacabilidad de una decisión derivada del mismo.

Adicionalmente, el artículo 111 de la Constitución Federal, señala "que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, son inatacables". De ello se desprende una previsión única y exclusiva para el Congreso de la Unión y de ella no deriva una habilitación para que los Congresos locales determinen esa característica respecto de sus determinaciones en el contexto de la declaratoria de procedencia.

En tal sentido, no comparto que la legislatura local se encuentre en aptitud de establecer que las decisiones a las que arribe en el proceso de declaratoria de procedencia no puedan ser objeto de control jurisdiccional, ni aun considerando que ello se circunscribe dentro del orden jurídico y político estatal.

Por todas estas razones, voté en contra de la resolución y por la invalidez de las normas impugnadas, incluyendo la porción normativa "sí procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente", del párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Por las razones expuestas, expreso mi disidencia respecto de los temas abordados en este voto.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER ESTATAL QUE VULNEREN LOS DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

VII. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

VIII. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

IX. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER

COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 19, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA MIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA OCOTLÁN, DISTRITO DE OCOTLÁN; 53, FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARISCALA DE JUÁREZ, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 31, FRACCIONES IV, V Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO, DISTRITO DE ZIMATLÁN; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SINICAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO; 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE USILA, DISTRITO DE TUXTEPEC; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, DISTRITO DE CUICATLÁN; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHIGALLA, DISTRITO DE EJUTLA; 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 53, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 75, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; 44, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "COPIAS", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JACATEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC; 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZOQUITLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA; 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YUTANDUCHI DE GUERRERO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN; Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN LAGUNAS, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

X. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y DESPROPORCIONADAS POR SU PRESTACIÓN, AL NO ATENDER A LOS COSTOS QUE AQUÉLLOS IMPLICAN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 19, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA MIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA OCOTLÁN, DISTRITO DE OCOTLÁN; 53, FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARISCALA DE JUÁREZ, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 31, FRACCIONES IV, V Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO, DISTRITO DE ZIMATLÁN; 35, FRACCIÓN I,

DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SINICAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO; 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE USILA, DISTRITO DE TUXTEPEC; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, DISTRITO DE CUICATLÁN; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHIGALLA, DISTRITO DE EJUTLA; 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 53, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 75, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; 44, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "COPIAS", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JACATEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC; 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZOQUITLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA; 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YUTANDUCHI DE GUERRERO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN; Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN LAGUNAS, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO POR LAS CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS MUNICIPALES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUELATAO DE JUÁREZ, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 65, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC; 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, DISTRITO DE EJUTLA; 26, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 53, FRACCIONES I Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO CENTRO; Y 37, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TAPEXTLA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA A QUIENES AGREDAN VERBALMENTE, INSULTEN O FALTEN AL RESPETO A UNA AUTORIDAD, O BIEN, PROFIERAN PALABRAS O CUALQUIER FORMA DE EXPRESIÓN QUE CAUSE MALESTAR A TERCEROS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS AUTORIDADES

ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN; 79, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONJAS, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 83, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "INSULTOS A SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES | 300.00 | POR EVENTO" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN; 90, FRACCIÓN III, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA, DISTRITO DE TLACOLULA; 112, FRACCIÓN XXVII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O FALTA DE RESPETO", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC; 61, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACHIUTLA, DISTRITO DE TLAXIACO; 200, FRACCIÓN II, INCISO F), CÓDIGO V070, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO CENTRO; 75, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZOQUITLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA; Y 56, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN LAGUNAS, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO.].

XIII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA POR CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, O BIEN, PRODUCIR RUIDOS QUE CAUSEN MOLESTIA O ALTEREN LA TRANQUILIDAD Y ARROJAR OBJETOS O LÍQUIDOS A VEHÍCULOS O INMUEBLES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS QUE ESTABLECEN COMO CONDUCTAS SANCIONABLES POR ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA O PRODUCIR RUIDOS QUE CAUSEN MOLESTIAS, ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIÓN I, INCISOS A), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PROVOCAR ESCÁNDALO O", D) Y E) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA; 199, FRACCIONES I Y XXIII, INCISO X), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO; Y 170, FRACCIÓN I, INCISOS E), NUMERAL 1, Y F), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XIV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA QUE SANCIONA A MÚSICOS O CANCIONEROS POR CANTAR CANCIONES QUE CONTENGAN PALABRAS ALTISONANTES O QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS QUE ESTABLECEN COMO CONDUCTAS SANCIONABLES POR ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA O PRODUCIR

RUIDOS QUE CAUSEN MOLESTIAS, ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIÓN I, INCISOS A), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PROVOCAR ESCÁNDALO O", D) Y E) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA; 199, FRACCIONES I Y XXIII, INCISO X), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO; Y 170, FRACCIÓN I, INCISOS E), NUMERAL 1, Y F), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA POR ATENTAR CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, ASÍ COMO LA PAZ, TRANQUILIDAD U ORDEN PÚBLICOS EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 112, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC; Y 170, FRACCIÓN I, INCISO E), NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XVI. PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE MULTAS A LAS PERSONAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR NO USAR CUBREBOCAS O CARETA FACIAL, EN ESPACIOS PÚBLICOS, LA VÍA O EL TRANSPORTE PÚBLICOS, CUANDO EXISTAN ENFERMEDADES QUE PONGAN EN RIESGO LA SALUD Y EN TIEMPOS DE PANDEMIA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES PERMITEN QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DETERMINEN DE FORMA DISCRECIONAL LA APLICACIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS, INCLUSO PARA AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE HAYA DECRETADO EL USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 11 Y 16, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XVII. LIBERTAD DE REUNIÓN. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA MULTA POR SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS PRIVADOS Y SOCIALES COMO BODAS, QUINCE AÑOS, BAUTIZOS, CONFIRMACIONES, PRIMERAS COMUNIONES, PRESENTACIONES Y CUMPLEAÑOS, ENTRE OTROS, QUE AGLOMERE CONCENTRACIÓN DE MÁS DE DIEZ PERSONAS, RESTRINGE LA LIBERTAD DE REUNIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERAL 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XVIII. LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO EN EL ESPACIO PÚBLICO NO PUEDE CONDICIONARSE NI RESTRINGIRSE A UNA AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DEL ESTADO, PUES IMPLICARÍA QUE EL DISFRUTE DE ESE DERECHO EN BIENES DE USO DE DOMINIO PÚBLICO DEPENDA ENTERAMENTE DE LA DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 11 Y 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XIX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA NORMA QUE PREVEA ALGUNA PENA O DESCRIBA ALGUNA CONDUCTA QUE DEBA SER SANCIONADA A NIVEL ADMINISTRATIVO, ES INCONSTITUCIONAL POR VULNERAR DICHO PRINCIPIO, CUANDO SU IMPRECISIÓN SEA EXCESIVA O IRRAZONABLE, EN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN TAL QUE PROVOQUE EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO SABER CÓMO ACTUAR ANTE LA NORMA JURÍDICA.

XX. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA A LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN UN HECHO DE TRÁNSITO SIN VALORAR LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XXI. MULTA POR DORMIR EN LA VÍA PÚBLICA. LA NORMA QUE LA PREVÉ POR DEAMBULAR EN LA VÍA PÚBLICA EN ESTADO DE EBRIEDAD O ENCONTRÁNDOSE BAJO EL INFLUJO DE ALGUNA SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE O PSICOTRÓPICA, ES INCONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE PRODUCE UN EFECTO DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA QUE AFECTA NEGATIVAMENTE Y DE FORMA DESPROPORCIONAL A LAS PERSONAS QUE POR SU ESTADO DE SALUD, ANTE ENFERMEDADES COMO EL ALCOHOLISMO O DROGADICCIÓN, TIENEN LA NECESIDAD DE DEAMBULAR EN ESAS CIRCUNSTANCIAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XXII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA PARA LA PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA O CUSTODIA DE UN "ENFERMO MENTAL" QUE LO DEJE TRASLADARSE LIBREMENTE EN LUGAR PÚBLICO, ASÍ COMO LA QUE RESTRINGE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO CUMPLE CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA, PUES NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO E INOBSERVA QUE ÉSTAS DEBEN TENER IGUAL RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIÓN I, INCISO F), NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; 108, FRACCIÓN IX,

INCISO E), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTALES O", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN; Y 199, FRACCIÓN XXVIII, INCISO B), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CON DEFICIENCIAS MENTALES", Y FRACCIÓN XXIX, INCISO A), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CON DEFICIENCIAS MENTALES", DE LA LEY DE INGRESOS DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO CENTRO, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XXIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, 80, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN, 19, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA MIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA OCOTLÁN, DISTRITO DE OCOTLÁN, 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARISCALA DE JUÁREZ, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 79, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONJAS, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, 31, FRACCIONES IV, V Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO, DISTRITO DE ZIMATLÁN, 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SINICAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO, 83, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "INSULTOS A SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES | 300.00 | POR EVENTO", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE USILA, DISTRITO DE TUXTEPEC, 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, DISTRITO DE CUICATLÁN, 90, FRACCIONES I, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PROVOCAR ESCÁNDALO O", D) Y E), Y III, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA, DISTRITO DE TLACOLULA, 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHIGALLA, DISTRITO DE EJUTLA, 112, FRACCIONES XII, XIV Y XXVII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O FALTA DE RESPETO", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 61, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACHIUTLA, DISTRITO DE TLAXIACO, 106, FRACCIÓN XIX, Y 108, FRACCIÓN IX, INCISO E), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTALES O", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, 53, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 199, FRACCIONES I, XXIII, INCISO X), XXVIII, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON DEFICIENCIAS MENTALES", Y XXIX, INCISO A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON DEFICIENCIAS MENTALES", Y 200, FRACCIÓN II, INCISO F), CÓDIGO V070, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO

DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO CENTRO, 75, FRACCIÓN I, Y 170, FRACCIÓN I, INCISOS D), NUMERALES 11 Y 16, E), NUMERALES 1 Y 3, Y F), NUMERALES 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO, 44, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "COPIAS", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JACATEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 48, FRACCIÓN I, Y 75, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZOQUITLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACHIUTLA, DISTRITO DE TLAXIACO, 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YUTANDUCHI DE GUERRERO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN Y 36, FRACCIÓN I, Y 56, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN LAGUNAS, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XXIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, 80, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN, 19, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA MIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA OCOTLÁN, DISTRITO DE OCOTLÁN, 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARISCALA DE JUÁREZ, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 79, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONJAS, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, 31, FRACCIONES IV, V Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO, DISTRITO DE ZIMATLÁN, 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SINICAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO, 83, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "INSULTOS A SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES | 300.00 | POR EVENTO", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE USILA, DISTRITO DE TUXTEPEC, 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, DISTRITO DE CUICATLÁN, 90, FRACCIONES I, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PROVOCAR ESCÁNDALO O", D) Y E), Y III, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA, DISTRITO DE TLACOLULA, 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHIGALLA, DISTRITO DE EJUTLA, 112, FRACCIONES XII, XIV Y XXVII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O FALTA DE RESPETO", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE

TUXTEPEC, 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 61, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACHIUTLA, DISTRITO DE TLAXIACO, 106, FRACCIÓN XIX, Y 108, FRACCIÓN IX, INCISO E), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTALES O", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, 53, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 199, FRACCIONES I, XXIII, INCISO X), XXVIII, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON DEFICIENCIAS MENTALES", Y XXIX, INCISO A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON DEFICIENCIAS MENTALES", Y 200, FRACCIÓN II, INCISO F), CÓDIGO V070, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO CENTRO, 75, FRACCIÓN I, Y 170, FRACCIÓN I, INCISOS D), NUMERALES 11 Y 16, E), NUMERALES 1 Y 3, Y F), NUMERALES 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO, 44, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "COPIAS", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JACATEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 48, FRACCIÓN I, Y 75, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZOQUITLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACHIUTLA, DISTRITO DE TLAXIACO, 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YUTANDUCHI DE GUERRERO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN Y 36, FRACCIÓN I, Y 56, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN LAGUNAS, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2024 Y SU ACUMULADA 111/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Promoventes: Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Normas impugnadas: Se impugnan diversos artículos de distintas leyes de ingresos municipales, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial del gobierno de la referida entidad, el veinte de abril de dos mil veinticuatro.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGINA
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**5-6**
II.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna.	**6**
III.	**LEGITIMACIÓN.**	La demanda fue presentada por partes legitimadas.	**6-9**
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**	Se califica de infundado la única causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.	**9-10**
V.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	Se precisan los preceptos que serán materia de análisis.	**10-15**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	**TEMA I.** Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información.	**15-27**
		TEMA II. Cobro de multas por infracciones administrativas.	**27-75**
		II.1. Insultar o agredir verbalmente a las autoridades o cuerpos policiacos municipales en uso de sus funciones.	**27-33**
		II.2. Provocar escándalo o causar molestias que impidan el uso de un bien inmueble.	**33-37**
		II.3. Multas por alteración del orden público.	**37-40**
		II.4. Faltas contra la salud.	**40-47**
		II.5. De tránsito aun cuando exista acuerdo mutuo.	**47-51**

		II.6. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.	**51-53**
		II.7. Normas discriminatorias en perjuicio de las personas con discapacidad.	**53-75**
VII.	**EFECTOS.**	Se precisan los efectos de la sentencia.	**75-79**
VIII.	**RESOLUTIVOS.**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abejones, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guelatao de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 65, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, 56, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, 53, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, 66, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito Centro, y 37, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tapextla, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 48, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abejones, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 80, fracción IV, de la Ley de Ingresos del	**79-82**

		Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, 19, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, Distrito de Zimatlán, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, Distrito de Ocotlán, 53, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez, Distrito de Huajuapan, 79, fracción II, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas, Distrito de Miahuatlán, 31, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino El Alto, Distrito de Zimatlán, 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Sinicahua, Distrito de Tlaxiaco, 83, en su porción normativa 'Insultos a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones | 300.00 | Por evento', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, Distrito de Tuxtepec, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán, 90, fracciones I, incisos a), en su porción normativa 'provocar escándalo o', d) y e), y III, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya, Distrito de Tlacolula, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, 112, fracciones XII, XIV y XXVII, en su porción normativa 'o falta de respeto', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, 45, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, 61, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, 66, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco, 106,	

		fracción XIX, y 108, fracción IX, inciso e), en su porción normativa ‘personas con deficiencia mentales o’, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, 53, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, 199, fracciones I, XXIII, inciso x), XXVIII, inciso b), en su porción normativa ‘con deficiencias mentales’, y XXIX, inciso a), en su porción normativa ‘con deficiencias mentales’, y 200, fracción II, inciso f), código V070, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro, 75, fracción I, y 170, fracción I, incisos D), numerales 11 y 16, E), numerales 1 y 3, y F), numerales 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, 44, fracción IV, en su porción normativa ‘Copias’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, 64, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, 48, fracción I, y 75, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Distrito de Tlacolula, 66, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco, 48, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitán, 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán y 36, fracción I, y 56, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinticuatro.	

		CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **109/2024 y su acumulada 111/2024**, promovidas por la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, en representación del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, y la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, contra diversas porciones normativas, contenidas **en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca** para el ejercicio fiscal **dos mil veinticuatro**, publicadas el **veinte de abril de dos mil veinticuatro**.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1 **Presentación de las demandas.** El **diecisiete** y **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**(1) y la **Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**,(2) respectivamente, promovieron acciones de inconstitucionalidad impugnando diversas disposiciones de carácter general, señalando como autoridades demandadas a los **Poderes Legislativo** y **Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

2 La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal estimó vulnerados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimó actualizadas violaciones a los artículos 1, 4, 9, 14, 16 y 31, fracción IV, del Texto Fundamental, así como diversos preceptos convencionales.

3 **Radicación y acumulación.** Por auto de **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**,(3) la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad presentada por el Poder Ejecutivo Federal, a la que le correspondió el número **109/2024**.

4 En diverso acuerdo de esa misma fecha,(4) la Presidenta registró la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el número de expediente **111/2024**.

5 Al existir identidad de decretos legislativos impugnados en ambos asuntos, ordenó la acumulación de los expedientes y, por razón de turno, designó al Ministro Alberto Pérez Dayán para que actuara como instructor en ambos procedimientos.

6 **Admisión.** En proveído de **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**,(5) el ministro instructor admitió las acciones relativas, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República para los efectos legales conducentes.

7 **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** Por acuerdo de **dos de julio de dos mil veinticuatro**(6) se tuvo al **Poder Ejecutivo de dicha entidad,** rindiendo su informe y expresó, en esencia, lo siguiente:

• Con base en las facultades tributarias que ostenta el Poder Legislativo así como los principios que limitan dichas facultades, se estima que en la especie la interpretación concedida por las accionantes es errónea y, en consecuencia, el concepto de invalidez resulta infundado toda vez que la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca ejerció sus facultades constitucional y legalmente otorgadas para establecer los impuestos necesarios y cubrir el presupuesto de egresos, por lo que no contraviene ningún precepto constitucional.

Asimismo, señala que las accionantes se basan en apreciaciones subjetivas, pues para poder hablar de un exceso en el pago de los derechos es necesaria la existencia de parámetros de valores en dinero o algún otro que sirva de comparación para sostener que los cobros son desproporcionados.

Señala que, de conformidad con la autonomía concedida por la Constitución Federal a los municipios, éstos tienen la libertad para realizar su propia configuración de las categorías, de las contribuciones o tributos.

• En relación con las multas que se imponen por la comisión de diversas infracciones administrativas, atendiendo a los alcances del principio de taxatividad, expresa que las accionantes se limitan a realizar razonamientos en torno a la literalidad de los preceptos, pasando por alto la necesidad de hacer un análisis respecto del lugar, tiempo y modo en el que se aplican las normas.

Máxime que las normas examinadas se encuentran dentro de los límites establecidos por el artículo 6 de la Constitución Federal, en tanto pretende evitar ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros.

• Por último, precisa como causal de improcedencia la supuesta inexistencia de violaciones a la Constitución Federal.

8 **Informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** Mediante acuerdo de **siete de agosto de dos mil veinticuatro**,(7) se tuvo por presentado el informe del **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**. En el cual, para controvertir los conceptos de invalidez señala:

• El hecho de que en las disposiciones combatidas no se encuentren definidos de manera expresa cada uno de los términos, no torna inconstitucionales las normas impugnadas, pues ello es parte de la función administrativa que realizará quien ejecute las normas.

• Agrega, que el principio de vinculación al gasto público implica que todas las erogaciones sean destinadas tanto a la prestación de servicios públicos como al desarrollo de la función pública del Estado, por ende, es su obligación que las contribuciones únicamente se dirijan a satisfacer los gastos públicos.

Con base en lo anterior, estima que la expedición de las normas combatidas se ciñe a los principios constitucionales, entre ellos, el de contribuir al gasto público.

• Además, precisa que es interés supremo de la sociedad el que existan finanzas públicas en los Municipios del Estado, también se protege, cuidando que estén perfectamente definidos los impuestos, derechos y aprovechamientos.

• Que las medidas calificadas de discriminatorias por las accionantes no lo son, en tanto se establecen en razón del interés general, pues existe la finalidad de proteger bienes jurídicos de distinta naturaleza como es la integridad física de las personas.

9 **Alegatos.** Por escrito recibido el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**,(8) la delegada del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** formuló los alegatos que estimó pertinentes.

10 **Cierre de instrucción.** Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**(9) se declaró cerrada la instrucción.

I. COMPETENCIA

11 Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(10) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(11) toda vez que se solicita la declaración de invalidez de diversas leyes de ingresos municipales, por considerar que éstas prevén cantidades y supuestos que contravienen los principios constitucionales.

II. OPORTUNIDAD

12 De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(12) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y el cómputo inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial, en el entendido de que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

13 En el caso, los preceptos legales impugnados se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el **sábado veinte de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo para ejercer la acción de

inconstitucionalidad trascurrió del **domingo veintiuno de abril** al **lunes veinte de mayo de dos mil veinticuatro**.

14 Luego, si los escritos de demanda del Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presentaron el **diecisiete y veinte de mayo de dos mil veinticuatro** ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, así como en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia la Nación -respectivamente-, es claro que su interposición resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

15 La acción de inconstitucionalidad promovida por el **Poder Ejecutivo Federal** fue instada por parte legítima, conforme al artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, pues fue suscrita por **María Estela Ríos González**, **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, carácter que acreditó con copia certificada del nombramiento respectivo.

16 Dicha funcionaria ostenta la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 90(13) y 102, apartado A, de la Constitución Federal(14) y 4, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,(15) por ende, debe estimarse que la acción de inconstitucionalidad fue presentada por persona legitimada.

17 Asimismo, el medio de defensa de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** también fue promovido por parte legitimada, toda vez que de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(16) dicha Comisión está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

18 Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la materia,(17) establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

19 En el caso, el escrito inicial fue suscrito por **María del Rosario Piedra Ibarra**, en su carácter de **Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, lo que acreditó con copia de la comunicación emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo en el periodo dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro.(18)

20 Dicha funcionaria ostenta la representación de la mencionada Comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(19) y 18 de su Reglamento Interno;(20) y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(21)

21 Además, en el caso se plantea que diversos preceptos de múltiples leyes de ingresos del Estado de Oaxaca, los cuales establecen contribuciones, resultan violatorios de los derechos de libertad de reunión, así como los principios de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el referido artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocerse la legitimación activa en este asunto.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

22 El **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 65, párrafo primero, de ésta, argumentando que no existe violación de los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En otras palabras, estima que la presente acción es improcedente porque el alegato de las accionantes se ciñe a citar violaciones a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, así como el principio de taxatividad y al derecho humano de igualdad y no discriminación, sin que se advierta violación alguna por parte del Congreso del Estado ni del Poder Ejecutivo local.

23 Dicho argumento debe desestimarse en tanto involucra el estudio de fondo del asunto, como se desarrollará en el siguiente apartado. En consecuencia, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro y texto: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".**(22)

24 Luego, al no haberse hecho valer alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, ni advertirse de oficio alguna por este Alto Tribunal, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

25 De la lectura integral de las demandas y de lo determinado en el apartado anterior, se desprende que la litis se circunscribe a determinados preceptos de múltiples leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca, a saber:

De la demanda promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A. Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información.

1. Fracciones I y II, del artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abejones, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez.

2. Fracción I, del artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guelatao de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez.

3. Fracción II, del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, Distrito de Zimatlán.

4. Fracción I, del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, Distrito de Ocotlán.

5. Fracción II, del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez, Distrito de Huajuapan.

6. Fracciones IV, V, VII, del artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino El Alto, Distrito de Zimatlán.

7. Fracción I, del artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Sinicahua, Distrito de Tlaxiaco.

8. Fracción I, del artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, Distrito de Tuxtepec.

9. Fracción I, del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán.

10. Fracción I, del artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla.

11. Fracción VIII, del artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec.

12. Fracción II, del artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla.

13. Fracción I, del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec.

14. Fracción I, del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca.

15. Fracciones I, VII, XI y XII, del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec.

16. Fracción I, del artículo 75 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro.

17. Fracción I, del artículo 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito Centro.

18. Fracción IV, del artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec.

19. Fracción I, del artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec.

20. Fracción I, del artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Distrito de Tlacolula.

21. Fracción I, del artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitán.

22. Fracciones I y II, del artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tapextla, Distrito de Jamiltepec.

23. Fracción I, del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan.

24. Fracción I, del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán.

25. Fracción I, del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Distrito de Silacayoápam.

B. Establecimientos de infracciones que causan inseguridad jurídica.

1. Fracción IV, del artículo 80 de la Ley de Ingresos Municipio de el Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán.

2. Fracción II, inciso d), del artículo 79 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas, Distrito de Miahuatlán.

3. Porciones normativas "Insultos a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones", "300.00" y “por evento”, del artículo 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán.

4. Fracción I, incisos a), en la porción normativa “provocar escándalo o”, d) y e) del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya, Distrito de Tlacolula.

5. Fracción XXVII, en la porción normativa “o falta de respeto”, del artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec.

6. Fracción VI, del artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca.

7. Fracción III, del artículo 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco.

8. Fracciones I y XXIII, inciso x), del artículo 199 y fracción II, inciso f) en la porción normativa " V070

Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad" “6”, “80”, Art. 96 inciso f) "código V070”, del artículo 200 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro.

9. Fracción I, incisos D), numerales 11 y 16, E), numeral 1, y F), numeral 2, del artículo 170 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro.

10. Fracción XI, del artículo 75 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Distrito de Tlacolula.

11. Fracción I, del artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Distrito de Silacayoápam.

C. Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad.

1. Fracción IX, inciso e), en la porción normativa “personas con deficiencias mentales o” del artículo 108 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán.

2. Fracciones XXVIII, inciso b), en la porción normativa “con deficiencias mentales” y XXIX, inciso a), en la porción normativa “con deficiencias mentales”, del artículo 199 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro.

3. Fracción I, inciso F), numeral 3, del artículo 170 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro.

De la demanda promovida por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

D. Cobro de multas por insultar a la autoridad.

1. Fracción IV, del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán.

2. Fracción III, numeral 15, del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya, Distrito de Tlacolula.

3. Fracción XXVII, del artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec.

E. Cobro por multa por causar escándalo.

1. Fracción I, incisos a) y e), del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya, Distrito de Tlacolula.

2. Fracción I, del artículo 199 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro.

3. Fracción I, inciso E), numeral 1, del artículo 170 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro.

F. Cobro de multas por alterar el orden.

1. Fracción XII, del artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec.

2. Fracción I, inciso E), numeral 3, del artículo 170 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro.

G. Cobro de multas por proferir palabras altisonantes y que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

1. Fracción I, inciso d), del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de **San** Jerónimo Tlacochahuaya, Distrito de Tlacolula.

2. Fracción XXIII, inciso x), del artículo 199 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro.

H. Cobro de multa por deambular en vía pública.

1. Fracción XIV, del artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec.

I. Cobro de multa de tránsito aun cuando exista acuerdo mutuo.

1. Fracción XIX, del artículo 106 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán.

VI. ESTUDIO DE FONDO

26 A continuación, se procede al estudio de los temas antes destacados.

TEMA I. Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información.

27 La Comisión accionante impugna normas, que establecen el cobro de derechos por los servicios que presten los distintos municipios del estado de Oaxaca por la expedición de copias simples y certificadas, así como la digitalización de documentos, de las que aducen vulneran el principio de proporcionalidad porque las tarifas no representan realmente el costo de la prestación de dichos servicios.

28 El contenido de estas normas combatidas es el siguiente:

I. Ley de Ingresos del Municipio de Abejones.

Artículo 48. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00
II. Certificaciones de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	30.00

II. Ley de Ingresos del Municipio de Guelatao de Juárez.

Artículo 32.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales.	5.00	Por evento

III. Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec.

Artículo 19.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
II. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales.	50.00	Por constancias

IV. Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán.

Artículo 36. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00

V. Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez.

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	60.00	Por evento

VI. Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino El Alto.

Artículo 31. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
IV. Copia de Acta de comparecencia.	500.00
V. Copia de Acta de acuerdos.	500.00
VII. Copia de acta de conciliación.	500.00

VII. Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Sinicahua.

Artículo 35. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	5.00

VIII. Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila.

Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos (Por evento)
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00

IX. Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa.

Artículo 36. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00	Por hoja

X. Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla.

Artículo 33. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00

XI. Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán.

Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
VIII. Copia certificada por hoja.	11.00	Por evento

XII. Ley de Ingresos del Municipio de San Martín de los Cansecos.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00	Evento

XIII. Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo del Mar.

Artículo 45. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	4.00

XIV. Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec.

Artículo 26. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales.	5.00	Por evento

XV. Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec.

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los servidores públicos.	3.00	Por evento
VII. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja.	1.00	Por evento
XI. Escaneo de documentos tamaño carta por página.	2.00	Por evento
XII. Escaneo de documentos tamaño oficio por página.	2.50	Por evento

XVI. Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa.

Artículo 75. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Expedición de copias de documentos de (sic) existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales (por hoja tamaño carta u oficio).	5.00

XVII. Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule.

Artículo 66. El pago de los derechos a que se refiere esta Sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja de documentos de contribuyentes.	5.00	Por evento

XVIII. Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec.

Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
IV. Copias, certificaciones y constancias.	5.00	Por evento

XIX. Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués.

Artículo 64.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	5.00	Por evento

XX. Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán.

Artículo 48. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a los conceptos y cuotas siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Costo por copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00

XXI. Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec.

Artículo 48. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00

XXII. Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tapextla.

Artículo 37. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Copias simples de constancias de reposición de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	10.00	Por evento
II. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	20.00	Por evento

XXIII. Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá.

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	5.00

XXIV. Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero.

Artículo 36. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00

XXV. Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas.

Artículo 36. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00

29 Previo a analizar los argumentos de las promoventes es necesario precisar que es criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, contrario a lo expuesto en el apartado anterior y toda vez que las disposiciones ahora examinadas no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública, éstas no se analizarán a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria.(23)

30 Ello, en tanto que la lectura de las disposiciones impugnadas no permite afirmar con absoluta certeza que los conceptos gravados se encuentran vinculados directamente con el derecho de acceso a la información.

31 Sentado lo anterior, conviene señalar que los alcances de los principios de justicia tributaria, derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las **acciones de inconstitucionalidad 93/2020;**(24) **105/2020;**(25) **33/2021;**(26) **75/2021;**(27) **9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022,**(28) **y 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022,**(29) de manera reciente en las **acciones de inconstitucionalidad 19/2023; 54/2023; 55/2023;**(30) **18/2023 y su acumulada 25/2023; 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023;**(31) **y 50/2023**,(32) más recientemente al resolver la **acción de inconstitucionalidad 106/2023.**(33)

32 En aquellos precedentes, este Tribunal Pleno ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.

33 Lo anterior, porque, como se ha señalado, la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

34 Dicho criterio se encuentra reflejado en las jurisprudencias de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"**(34) y **"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA"**.(35)

35 Al respecto, en las acciones referidas, se destacó que la solicitud de **copias certificadas** y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

36 Además, que, a diferencia de las **copias simples**, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

37 En efecto, se destacó que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado; y, a partir de lo anterior, se concluyó que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

38 También se resaltó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación de documentos.

39 De dichos precedentes derivó la jurisprudencia de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)"**,(36) así como la tesis de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA"**.(37)

40 Con fundamento en lo expuesto, en el caso, este Tribunal Pleno colige que no resulta razonable que por la expedición de **copias certificadas** se cobre entre **$5.00** (cinco pesos 00/100 moneda nacional) y **$30.00** (treinta pesos 00/100 moneda nacional).

41 A partir de lo anterior, resulta dable concluir que las cuotas previstas en los artículos indicados resultan desproporcionales pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento.

42 Es cierto que en el supuesto analizado el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

43 Con base en estas consideraciones, tampoco resulta dable considerar que existe una relación razonable en relación con el cobro de **copias simples** cuyo costo va de **$1.50** (un peso 50/100 moneda nacional) a **$500.00** (quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

44 A idéntica conclusión se arriba en relación con las disposiciones que prevén una tarifa por el escaneo de documentos de entre **$2.00** (dos pesos 00/100 moneda nacional) y **$2.50** (dos pesos 50/100 moneda nacional) por hoja, pues las tarifas establecidas por este supuesto carecen de justificación alguna por parte del legislador.

45 Por lo expuesto, resulta dable declarar la **invalidez** de los artículos **48**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abejones, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; **19**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, Distrito de Zimatlán; **36**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, Distrito de Ocotlán; **53**, fracción II, del artículo de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez, Distrito de Huajuapan; **31**, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino El Alto, Distrito de Zimatlán; **35**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Sinicahua, Distrito de Tlaxiaco; **44**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, Distrito de Tuxtepec; **36**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán; **33**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; **45**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec; **53**, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec; **75**, fracción I, del de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro; **44**, fracción IV, en su porción normativa "copias", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec; **64**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec; **48**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Distrito de Tlacolula; **48**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitán; **53**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan; **36**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán; y **36**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Distrito de Silacayoápam, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

46 Ahora bien, por lo que hace a los artículos **48**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abejones, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; **32**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guelatao de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; **65**, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec; **56,** fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla; **26,** fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca; **53,** fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec; **66,** fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito Centro; y **37,** fracciones I y II de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tapextla, Distrito de Jamiltepec, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, debe señalarse que en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Alto Tribunal desestimó la acción de inconstitucionalidad en relación con los referidos preceptos, en virtud de que la propuesta respectiva que era en el sentido de declarar su invalidez, no fue aprobada por la mayoría calificada de cuando menos ocho votos que exigen los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, por tanto, lo procedente es **desestimar** la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos y las fracciones en comento.

TEMA II. Cobro de multas por infracciones administrativas.

47 En los restantes conceptos de invalidez tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, hacen valer distintos conceptos de invalidez en los que, esencialmente, combaten distintos preceptos que establecen sanciones pecuniarias por la comisión de conductas antijurídicas. Así, atendiendo a los supuestos jurídicos contenidos en las disposiciones y los argumentos hechos valer por las accionantes, éstos se estudiarán en los apartados siguientes:

II.1. Insultar o agredir verbalmente a las autoridades o cuerpos policiacos municipales en uso de sus funciones.

II.2. Provocar escándalo o causar molestias que impidan el uso de un bien inmueble.

II.3. Multas por alteración del orden público.

II.4. Faltas contra la salud.

II.5. De tránsito aun cuando exista acuerdo mutuo.

II.6. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

II.7. Normas discriminatorias en perjuicio de las personas con discapacidad.

II.1. Insultar o agredir verbalmente a las autoridades o cuerpos policiacos municipales en uso de sus funciones.

48 En el presente apartado, las accionantes hacen valer conceptos de invalidez en los que establecen sanciones por conductas que considera agresiones a las autoridades municipales. Al respecto señalan que estas normas no son lo suficientemente inteligibles para que las y los gobernados conozcan con claridad cuándo actualizarán los supuestos jurídicos, sino que se deja un amplio margen de apreciación en favor de la autoridad, quien estará habilitada para determinar si son o no acreedores a las referidas sanciones.

49 Además, refiere, en cuanto a la infracción por agredir verbalmente a funcionarios, que este Alto Tribunal ha considerado que debe observarse una protección constitucional más amplia a luz de la libertad de expresión; asimismo, que el ejercicio de la función pública exige un escrutinio público intenso de sus actividades, de ahí que se deba demostrar un mayor grado de tolerancia.

50 Estos argumentos resultan **fundados.**

51 Previo al análisis de las disposiciones tildadas de inconstitucionales importa tener en cuenta los preceptos que son materia de impugnación, los cuales son del tenor siguiente:

I. Ley de Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán.

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas dentro del Municipio de El Barrio de la Soledad:

Concepto	Cuota en pesos
IV. Insultar a las autoridades o cuerpos policiacos municipales en uso de sus funciones.	10,000.00

II. Ley de Ingresos del Municipio de Monjas.

Artículo 79. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

II. Multas administrativas	**Cuota en pesos**	
Concepto	**Mínimo**	**Máximo**
d) Por agredir verbalmente a la Autoridad Municipal o a los cuerpos policiacos municipales en uso de sus funciones.	1,000.00	2,500.00

III. Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar.

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos, por lo siguiente:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Insultos a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.	300.00	Por evento

IV. Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya.

Artículo 90. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Giro	Cuota (Pesos)
III. EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	
15. Por proferir insultos a la autoridad de tránsito	1,000.00

V. Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán.

Artículo 112. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
XXVII. Abuso **o falta de respeto** a la autoridad.	2,907.00

VI. Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec.

Artículo 61. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
VI. Falta de respeto a la Autoridad Municipal y/o cuerpos policiales en uso de sus funciones.	500.00

VII. Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Achiutla.

Artículo 66. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (Pesos)
III. Por insultos a la Autoridad Municipal.	1,000.00

VIII. Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino.

Artículo 200. La determinación para el cobro de multas por las infracciones de tránsito y vialidad se realizará en los términos del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de tránsito y vialidad en el Municipio se establece lo siguiente: [...]

II. Para el Ejercicio Fiscal vigente, las multas por las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, vigente, mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas.

CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA UMA MINIMA	CUOTA UMA MAXIMA	FUNDAMENTO LEGAL DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO
f)	Conducción de automotores:			
V070	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	6	80	Art. 96 inciso f) código V070

IX. Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán.

Artículo 75. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas, por incumplimiento a su Bando de Policía y Gobierno:

Concepto	Cuota por falta administrativa en pesos
XI. Insultar a las autoridades y a los cuerpos policíacos municipales.	1,000.00

X. Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas.

Artículo 56. El municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas, por incumplimiento a su Bando de Policía y Gobierno:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Agresiones en contra de la autoridad.	100.00	Por evento

52 De las precitadas disposiciones se advierte que sancionan con multas a quienes: agredan verbalmente, insulten o falten al respeto a una autoridad, o bien, profieran palabras o cualquier forma de expresión que cause malestar a terceros.

53 Al respecto este Tribunal Pleno, al analizar normas de contenido similar a las impugnadas,(38) determinó:

"... De la lectura de las normas impugnadas se advierte que sancionan con multa a quienes: se expresen con palabras obscenas o hagan señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos; realicen actos que cause ofensas; falten al respeto o realicen actos que causen ofensa a una o más personas; y agredan verbalmente o cometan faltas a un oficial.

Retomando las razones sustentadas en los precedentes referidos, es que se concluye que las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales, en tanto que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos causan ofensa, así como qué faltas de respeto, palabras obscenas, señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos, así como agresiones verbales, insultos o faltas, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Lo anterior, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que se circunscribe a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.

Por último, cabe mencionar que, tal como lo refiere la Comisión accionante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, tratándose de servidores públicos, se tiene un *plus de protección*

constitucional de la libertad de expresión, ya que, derivado del tipo de actividad que desempeñan, se les exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que estas personas deban demostrar un mayor grado de tolerancia.(39)

54 De acuerdo con el referido criterio, se concluye que las disposiciones aquí impugnadas resultan inconstitucionales, en tanto que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actitudes o lenguaje causan ofensa, faltas de respeto, agresiones verbales, insultos o injurias, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor de a una sanción.

55 Lo cual provoca que los gobernados se encuentren en una situación de incertidumbre, ya que la calificación que haga la autoridad se sujetará a criterios meramente subjetivos que responden a cuestiones estrictamente personales.

56 En este sentido y en congruencia con el criterio del Tribunal Pleno en diversos precedentes, se declara la **invalidez** de los artículos **80**, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán; **79,** fracción II, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas, Distrito de Miahuatlán; **83**, en las porciones normativas "Insultos a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones | 300.00 | por evento" de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán; **90**, fracción III, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya, Distrito de Tlacolula; **112**, fracción XXVII, en la porción normativa "o falta de respeto", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec; **61**, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca; **66**, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco; **200**, fracción II, inciso f), código V070, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro; **75**, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Distrito de Tlacolula; y **56**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Distrito de Silacayoápam, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

II.2. Provocar escándalo o causar molestias que impidan el uso de un bien inmueble.

57 Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alega que diversas disposiciones que sancionan el casuar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas o producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad, constituyen categorías ambiguas y subjetivas que lejos de brindar seguridad jurídica a las personas, constituyen una restricción indirecta.

58 El concepto de invalidez resulta **fundado.**

59 Las normas impugnadas son del tenor literal siguiente:

I. Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya.

Artículo 90. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Giro	Cuota (Pesos)
I. EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	
a) Por **provocar escándalo o** amenazas a personas en cabecera municipal.	2,000.00
d) Proferir palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros.	800.00
e) Causar escándalo en lugares públicos que molesten a los vecinos.	800.00

II. Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino.

Artículo 199. El Municipio percibirá multas por las infracciones que cometan los ciudadanos a sus ordenanzas municipales, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, por los siguientes conceptos:

Concepto		Cuota UMA Mínima	Cuota UMA Máxima
I.	Por escándalo en domicilio particular a petición de parte.	15	31
XXIII.	**Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio:**		
x)	Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.	6	14

III. Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa.

Artículo 170. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. La determinación de las sanciones establecidas en el presente Artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santa María Atzompa, se realizarán en los términos de la presente Ley.

Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente Capítulo. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa María Atzompa, las infracciones establecidas en el presente Artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente Artículo de acuerdo con lo siguiente: Las infracciones se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I. Infracciones al Reglamento de faltas de policía para el Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca.

Concepto de la falta o infracción cometida		Cuota en pesos	Periodicidad	Artículo Bando de Policía
E)	**Son faltas contra el bienestar público:**			
1.	Causar escándalo o reñir en lugares públicos.	1,500.00	Por evento	Art. 180 Frac. I
F)	**Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares:**			
2.	Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.	1,500.00	Por evento	Art. 181 Frac. II

60 De la lectura de las normas impugnadas se advierte que las conductas descritas contienen expresiones como: causar escándalos en lugares públicos, o bien, producir ruidos que causen molestia o alteren la tranquilidad y arrojar objetos o líquidos a vehículos o inmuebles.

61 Al analizar disposiciones de contenido similar a las aquí controvertidas, en las que se imponen multas por escándalos en la vía pública o participar en ellos en Leyes Municipales del Estado de Coahuila, este Tribunal Pleno(40) determinó su invalidez conforme a los siguientes razonamientos:

"...

De las normas transcritas en el inciso **b)** del considerando quinto de la presente sentencia, se colige que la promovente reclama dentro de este rubro, las conductas que se enumeran a continuación:

...

1.10	Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados

...

Asimismo, este Tribunal Pleno considera que las normas que sancionan las conductas identificadas en los puntos **1.8** a **1.10**, relativas a: **... causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos** o privados, son también inconstitucionales.

Lo anterior, porque de igual manera, no describen con suficiente precisión las conductas que prohíben, lo que propicia un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, cuáles actos o conductas en concreto serán motivo de sanción, así como el grado de afectación o molestia, lo que genera incertidumbre para los gobernados, en contravención al referido principio de taxatividad."

62 En congruencia con las razones sostenidas por este Tribunal Pleno, se estima que en el caso concreto las normas que se estudian, su redacción resulta en amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva que tipo de escándalo o ruido encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

63 Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

64 Este criterio fue reiterado por el Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024.**

65 Ahora bien, en relación con las normas que sancionan músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, importa destacar que al resolver la **acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**,(41) este Pleno consideró que las normas que sancionan conductas que ***"atenten contra la moral y las buenas costumbres"*** resultan **ambiguas y violatorias del principio de seguridad jurídica** tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues implican dotar a las autoridades administrativas de un amplio margen de apreciación sobre los actos que en concreto puedan ubicarse en esa hipótesis.

66 Esto es así, pues **se delega un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad encargada de aplicar la infracción para calificar, con criterios subjetivos, cuándo se está ante una afectación a la moral y las buenas costumbres**, lo que produce inseguridad jurídica en los gobernados, ya que no conocen con certeza qué conductas actualizan dichas afectaciones.

67 En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno considera procedente declarar la **invalidez** de los artículos que establecen como conductas sancionables por escándalo en la vía pública o producir ruidos que causen molestias, establecidas en los artículos **90**, fracción I, incisos a), en la porción normativa "provocar escándalo o", d) y e) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya; **199**, fracciones I y XXIII, inciso x), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino; y **170**, fracción I, incisos E), numeral 1, y F), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

II.3. Multas por alteración del orden público.

68 El Poder Ejecutivo estima que las normas que establecen como infracciones alterar el orden público permiten que la autoridad municipal pueda calificar discrecionalmente y de forma subjetiva la imposición de una sanción administrativa, permitiendo un margen de aplicación amplio e injustificado que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto de expresión de ideas o manifestación sea susceptible de una sanción administrativa.

69 Dichos preceptos establecen lo siguiente:

I. Ley de Ingresos del Municipio San Lucas Ojitlán.

Artículo 112. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
XII. Alterar el orden en la vía pública.	2,013.00

II. Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa.

Artículo 170. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. La determinación de las sanciones establecidas en el presente Artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santa María Atzompa, se realizarán en los términos de la presente Ley. Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente Capítulo. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa María Atzompa, las infracciones establecidas en el presente Artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente Artículo de acuerdo con lo siguiente: Las infracciones se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I. Infracciones al Reglamento de faltas de policía para el Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca.

Concepto de la falta o infracción cometida		Cuota en pesos	Periodicidad	Artículo bando de policía
E) Son faltas contra el bienestar público:				
3.	Alteración del orden Público en espectáculos, eventos u oficinas municipales.	5,000.00	Por evento	Art.180 Frac. III

70 El referido concepto de invalidez resulta **fundado.**

71 Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, este Tribunal Pleno analizó normas previstas en leyes de ingresos del Estado de Morelos, que sancionaban alterar el orden.

72 En dicho asunto, se destacó que las normas que sancionan insultos, frases obscenas, ofensas y alteraciones al orden público, se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

73 El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe **el orden público**.

74 Asimismo, se puso de manifiesto que los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos.

75 En estos casos, el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurran, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio.

76 Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 1/2006, de rubro: **"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS".**(42)

77 Atendiendo a los criterios expuestos, este Tribunal Pleno considera que las normas impugnadas que establecen sanciones por atentar contra la moral y las buenas costumbres, así como la paz, tranquilidad u **orden públicos** en la jurisdicción municipal, resultan constitucionales, en la medida en que la disposición constriña a la autoridad correspondiente a fundar y motivar las circunstancias particulares del caso y, además, atienda a las condiciones sociales en que se desenvuelven los hechos respectivos, a fin de que establezca el motivo de la infracción respectiva y su consecuente sanción al infractor.

78 Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la redacción de las normas que se estudian es contraria a lo anterior, en tanto **constituyen un amplio margen de apreciación a la autoridad municipal para determinar, de manera discrecional, qué tipo de alteración encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción**.

79 En otras palabras, los preceptos en comento son **inconstitucionales**, pues, producen **inseguridad jurídica** en torno a lo que debe considerarse "alteraciones al orden público", lo cual, como se mencionó, corresponde al **aspecto subjetivo** de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.

80 Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 68/2024 y su acumulada 69/2024**.(43)

81 Por lo anterior, resulta procedente declarar la **invalidez** de los artículos **112, fracción XII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec; y **170, fracción I, inciso E), numeral 3,** de la Ley de Ingresos de Santa María Atzompa, Distrito Centro, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

II.4. Faltas contra la salud.

82 En otra parte de sus conceptos de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, combate la constitucionalidad de normas que prevén como falta contra la salubridad las siguientes: 1) el no usar cubrebocas o careta facial, cuando se encuentren en espacios públicos; y 2) el realizar eventos públicos, privados, religiosos o culturales, y toda actividad que aglomere concentración de más de diez personas, e impone la cancelación de toda actividad que aglomere personas cuando la autoridad municipal estime que existe causa justificada.

83 El artículo impugnado establece lo siguiente:

I. Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa.

Artículo 170. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. La determinación de las sanciones establecidas en el presente Artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santa María Atzompa, se realizarán en los términos de la presente Ley.

Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente Capítulo. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa María Atzompa, las infracciones establecidas en el presente Artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente Artículo de acuerdo con lo siguiente: Las infracciones se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I. Infracciones al Reglamento de faltas de policía para el Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca.

Concepto de la falta o infracción cometida		**Cuota en pesos**	**Periodicidad**	**Artículo Bando de Policía**
D)	**Son faltas contra la Salubridad y el Ornato Público:**			
11.	Las personas que no usen cubre bocas o careta facial, cuando se encuentren en espacios públicos (calles, mercados, dependencias).	500.00	Por evento	Art. 179 Frac. XI
16.	Realizar eventos públicos (tianguis, baratillo), eventos privados, sociales (bodas, quince años, bautizos, confirmaciones, primera comunión, presentaciones y cumpleaños), eventos religiosos (testas patronales, mayordomías y convites), eventos culturales, y todo evento	500.00	Por evento	Art. 179 Frac. XVI

	que aglomere concentración de más de diez personas, así como la cancelación de la fiesta con motivo del "día de muertos", comparsas, muerteadas, alumbrada en panteones, fiestas decembrinas en general, festas (sic) particulares, y toda actividad que aglomere personas, cuando por causa justificada lo indique la Autoridad Municipal.			

84 De lo transcrito se aprecia que el **numeral 11** establece la posibilidad de sancionar la falta de portación de cubrebocas o careta facial en espacios públicos, la cual amerita una sanción económica de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

85 Es **fundado** lo que alega el accionante.

86 **Este Pleno analizó una norma de contenido idéntico al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2023**, en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez, entre otros preceptos, del numeral 11, del inciso D), de la fracción I, del artículo 169 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca, es decir, en la especie se trata del mismo municipio.

87 En aquel precedente, al igual que el presente asunto se establece una multa a *"**las personas que no usen cubre bocas o careta facial, cuando se encuentren en espacios públicos (calles, mercados, dependencias)**"* y se observó que dicha norma resultaba violatoria del derecho a la seguridad jurídica, pues describe una conducta con un alto grado de vaguedad, permitiendo la arbitrariedad de las autoridades municipales quienes pueden sancionar a cualquier persona que no porte cubrebocas o careta facial.

88 En tal orden de ideas resulta dable reiterar lo sustentado en aquel asunto, en el sentido "de que la descripción de las conductas susceptibles de ser sancionadas administrativamente no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad, pues para garantizar el principio de seguridad jurídica, ésta debe ser precisa para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad".

89 Atento a dicho precedente y dado que guarda identidad con la presente acción, debe determinarse que en el caso, la norma cuestionada **viola el derecho a la seguridad jurídica**, garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no contiene parámetro para que los particulares puedan conocer cuándo la conducta descrita es susceptible de ser sancionada y para que las autoridades municipales determinen el periodo o las situaciones en las cuales se justifica imponer la sanción, ni señala de manera clara y precisa si el cubrebocas debe ser usado en lugares públicos, abiertos o cerrados, lo que da un amplio margen de apreciación al operador jurídico para aplicar una sanción.

90 Por otra parte, el **numeral 16** contempla también una sanción de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por el hecho de llevar a cabo reuniones públicas, privadas, religiosas o culturales de

más de diez personas, razón por la cual incluso se prevé la cancelación de eventos cuando la autoridad municipal estime que existe causa justificada para ello.

91 En relación con este apartado, este Tribunal Pleno estima que, en suplencia de la queja, debe declararse inválida por los siguientes motivos.

92 Para sustentar lo anterior, es conveniente destacar lo resuelto por este Tribunal Pleno al conocer de la **acción de Inconstitucionalidad 34/2019**,(44) la cual, en lo que nos ocupa, a su vez se basó en las consideraciones plasmadas en la diversas **96/2014 y su acumulada 97/2014**,(45) consideración que, de manera reciente, han sido recogidas, además, en las **acciones de inconstitucionalidad 7/2022**(46) y **11/2022**,(47) dicho criterio fue recientemente reiterado al resolver la acción de inconstitucionalidad **104/2023 y su acumulada 105/2023**.(48)

93 En esas ejecutorias este Tribunal Pleno analizó disposiciones generales con un contenido normativo similar a la que aquí se impugna. Al respecto, determinó qué es el derecho humano a la reunión conforme los artículos 9 de la Constitución Federal, 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

94 Así, se precisó que ese derecho humano permite la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que debe llevarse a cabo pacíficamente y tener un objeto lícito, razón por la que abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación sea religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera, siendo su característica definitoria la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.

95 A partir de esa definición, este Alto Tribunal refirió que el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas, por lo que aunque es un derecho de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo, aunado a que es temporal, con un fin determinado, su modalidad debe ser pacífica, sin armas y con un objeto lícito, esto es, el motivo de la reunión no debe ser la ejecución concreta de actos delictivos, o bien, no deben llevarse a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

96 Derivado de lo expuesto, destacó que la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión, su mensaje y que, en términos del artículo 1o. constitucional, **el Estado no debe, entre otras cosas, interferir indebidamente en el derecho a la reunión, de modo que sólo puede imponer restricciones a su ejercicio cuando sean necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje**.

97 De tal manera, afirmó que no es posible que **el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público se condicione o restrinja como regla general**, puesto que ello conduciría a que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público quede a discreción de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional entonces analizadas.

98 Además del análisis de normas nacionales e internacionales realizado en dicho precedente, destaca la afirmación hecha por este Tribunal Pleno en el sentido de que, por regla general, el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público no puede condicionarse por el Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9 constitucional ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional entonces analizadas.

99 Con base en lo mencionado, este Alto Tribunal concluyó que **resultan inconstitucionales aquellas normas que prevén la restricción para realizar eventos sociales, culturales o religiosos.**

100 En el caso, cobra especial relevancia que en el caso la norma sanciona el realizar: ***"eventos privados, sociales (bodas, quince años, bautizos, confirmaciones, primera comunión, presentaciones y cumpleaños)"***, de modo que considera como falta administrativa el solo hecho de celebrar fiestas o convivios en propiedad privada, lo cual será motivo de una multa de **$500.00** (quinientos pesos 00/100 moneda nacional). Es decir, se restringe las reuniones en domicilios particulares, lo que **restringe la libertad de reunión**.

101 Por tal motivo, se reafirma que las consideraciones establecidas por el Tribunal Pleno cobran aplicación al caso concreto pues de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional y convencional que rige el ejercicio de la libertad de reunión en los espacios públicos, no es posible que ésta se condicione o restrinja por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho dependiera de la decisión de las autoridades.

102 En otras palabras, estas consideraciones aplicadas al caso concreto, pone en evidencia que tratándose de la libertad de reunión(49) en espacios públicos el **Estado no puede condicionar su ejercicio ni restringirlo, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio**.

103 Atento a ello, es necesario recalcar, tal como se realizó en los precedentes, que la libertad de reunión en espacios no puede **limitarse o condicionarse en espacios privados**, pues dicha restricción carecería de respaldo constitucional o convencional.

104 No pasa inadvertido que en el presente caso se pretende justificar la racionalidad de la norma, al señalar que esta restricción resulta aplicable al actualizarse una "causa justificada" a juicio de la autoridad municipal y ubicar dicho supuesto en un apartado relativo a faltas contra la salubridad lo cual infiere que tales medidas pretenden proteger la salud.

105 A pesar de ello, la norma impugnada resulta **violatoria del derecho a la seguridad jurídica**, garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no precisa cuál es la autoridad competente que declare la medida de prevención ya que se limita a señalar "la Autoridad Municipal", ni precisa los supuestos que actualizarán esta facultad en tanto se limita a señalar "por causa justificada".

106 Así, la vaguedad y ambigüedad en la redacción del precepto, permitiría a las autoridades municipales determinar de forma discrecional la aplicación del supuesto normativo y la consecuente imposición de la sanción.

107 En suma, por las razones expuestas, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo **170, fracción I, inciso D)**, numerales 11 y 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro.

II.5. De tránsito aun cuando exista acuerdo mutuo.

108 El Poder Ejecutivo Federal considera que la norma que prevé como falta administrativa las de tránsito aun cuando exista acuerdo mutuo, viola los principios de tipicidad y de reserva de ley que integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, los cuales se manifiestan como una exigencia al legislador para que lleve a cabo una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas.

109 El precepto cuya invalidez se reclama dispone:

I. Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec

Artículo 106. Con base en el artículo 103 del Bando de Policía y Buen Gobierno publicado en la gaceta municipal el 01 de octubre del año 2022, el Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	**Cuota en pesos por evento**
XIX. De tránsito aun cuando exista acuerdo mutuo.	500.00 (por involucrado)

110 Es **fundado** lo alegado por la accionante.

111 Al respecto importa reiterar que lo establecido por **este Pleno** al resolver la **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019;**(50) **66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022;**(51) **94/2020;**(52) **53/2023 y su acumulada 62/2023**(53) de manera reciente, las diversas **104/2023 y su acumulada 105/2023** y **135/2023**.(54)

112 En dichos precedentes, se observó que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

113 Asimismo, se precisó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto

que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

114 Además, se mencionó que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

115 No obstante, se dijo, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.

116 En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

117 En este sentido, se destacó que el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

118 Al respecto, se recordó que este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014**,(55) estableció que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, cuya precisión en los textos legales es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

119 En ese sentido, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el **principio de taxatividad**, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

120 Con base en los razonamientos expuestos, se colige que la norma resulta **violatoria del principio de seguridad jurídica** en su vertiente de taxatividad garantizado por los artículos 14 y 16 constitucionales.

121 Lo anterior, toda vez que la precitada disposición impone una sanción a todas las personas que

intervengan en un hecho de tránsito, omitiendo valorar la existencia, o no, de una responsabilidad en la comisión de un hecho de tránsito. Lo cual se corrobora al tener en cuenta que la multa de **$500.00** (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) se impone "por involucrado".

122 En otras palabras, la norma genera falta de seguridad jurídica (en su vertiente de taxatividad), en tanto que la formulación de la disposición deja entrever que todos los involucrados en un hecho de tránsito serán acreedores a la sanción correspondiente sin permitir que la autoridad distinga o pondere quién fue responsable del hecho de tránsito.

123 En tal orden de ideas resulta procedente declarar la **invalidez** del artículo **106**, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

II.6. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

124 Por otra parte, el Poder Ejecutivo Federal combate la constitucionalidad de un precepto que prevé como conducta antijurídica el deambular en la vía pública en estado de ebriedad o encontrándose bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica, pues considera que dicha norma resulta contraria al principio de taxatividad.

125 Resulta **fundado** el argumento antes sintetizado.

126 La norma materia de impugnación señala a la letra:

Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán.

Artículo 112. Se consideran multas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
XIV. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o encontrándose bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica.	671.00

127 Para examinar la norma en comento importa reiterar lo señalado en el apartado anterior en el sentido de que el principio de taxatividad debe estimarse aplicable a la materia administrativa sancionadora, ya que de ésta también derivan algunas penas o sanciones como resultado de la facultad punitiva del Estado.

128 Por consiguiente, las disposiciones normativas que pertenezcan al derecho administrativo sancionador deben observar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, lo que implica que deben delinear claramente las conductas ilícitas, así como sus sanciones a efecto de salvaguardar dicho principio.

129 Así, la redacción de la precitada norma evidencia que ésta no permite a las personas tener conocimiento suficiente y claro de las conductas que en su caso podrían ser objeto de sanción por las autoridades municipales, ya que la descripción normativa no permite que las personas tengan conocimiento suficiente de cuáles conductas podrían configurar el *deambular* por la vía pública.

130 No pasa inadvertido que el precepto precisa que la hipótesis jurídica se actualizará cuando el sujeto se encuentre en estado de ebriedad o encontrándose bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica, sin embargo, ello redunda en un amplio margen de apreciación para la autoridad municipal para determinar, de manera discrecional, qué implica que una persona se encuentre en estado de ebriedad bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica, para encuadrarlo en el supuesto y aplicar la sanción correspondiente, lo que, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responde a criterios objetivos, sino que atiende a su propia estimación.

131 En suma, el legislador presupone que el comportamiento de determinadas personas habilita a la autoridad municipal para que determine, con base en criterios subjetivos, cuándo una persona actualiza el supuesto antes descrito y por ese solo hecho hacerse acreedor a una sanción pecuniaria.

132 Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022**,(56) así como la **acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023**.(57)

133 Por lo antes expuesto se impone declarar la invalidez del artículo **112**, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

II.7. Normas discriminatorias en perjuicio de las personas con discapacidad.

134 La Comisión accionante señala que resultan inconstitucionales las sanciones pecuniarias siguientes: 1) la impuesta a la persona encargada de la guarda o custodia de un “enfermo mental”, cuando lo deje trasladarse libremente en un lugar público del Municipio, y 2) la que se impone por expender bebidas alcohólicas a personas con “deficiencias mentales”.

135 Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que dichos preceptos constituyen una medida discriminatoria contra las personas que viven con discapacidad mental y/o intelectual, pues les impiden que tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad, afectando el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales; aunado a que refuerza los estereotipos, estigmas y prejuicios en torno a dicho sector de la población que han predominado históricamente.

136 Señala que constituyen regulaciones permeadas de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental, en consecuencia, se erige como una norma discriminatoria que impide el reconocimiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad.

137 Aduce que la regulación permite que se siga perpetuando una visión de que las personas con discapacidad mental representan un peligro o riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que

siempre deben ser "cuidadas", lo cual resulta discriminatorio, obstaculizando una igualdad sustantiva. Así, la norma se aleja del modelo de derechos humanos de discapacidad.

138 Este Tribunal Pleno, para analizar los argumentos expresados por la Comisión accionante estima oportuno precisar el contenido de las normas impugnadas:

I. Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa.

Artículo 170. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. La determinación de las sanciones establecidas en el presente Artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santa María Atzompa, se realizarán en los términos de la presente Ley.

Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente Capítulo. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa María Atzompa, las infracciones establecidas en el presente Artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente Artículo de acuerdo con lo siguiente: Las infracciones se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I. Infracciones al Reglamento de faltas de policía para el Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca.

Concepto de la falta o infracción cometida		**Cuota en pesos**	**Periodicidad**	**Artículo bando de policía**
F)	**Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares:**			
3.	Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.	1,000.00	Por evento	Art.181 Frac. III

II. Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec.

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos derivados de las violaciones a las disposiciones de esta Ley de Ingresos, por los siguientes conceptos:

Concepto	**Cuota en pesos por evento**
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:	

e) Por vender bebidas alcohólicas a **personas con deficiencia mentales (sic) o** personas que porten armas, o que vistan uniforme de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	8,000.00

III. Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino.

Artículo 199. El Municipio percibirá multas por las infracciones que cometan los ciudadanos a sus ordenanzas municipales, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, por los siguientes conceptos:

Concepto		**Cuota UMA Mínima**	**Cuota UMA Máxima**
XXVIII.	**En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:**		
b)	Por expender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas **con deficiencias mentales** que vistan uniformes escolares, de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:	33	95
XXIX	**En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo:**		
a)	Por expender bebidas alcohólicas a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, **con deficiencias mentales**, porten armas, que vistan uniformes escolares, de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.	33	75

139 De la lectura del precepto impugnado se advierte que, en el Municipio de **Santa María Atzompa**, Oaxaca, constituye una infracción administrativa **"Dejar al encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público",** lo que amerita una sanción de **$1,000.00** pesos.

140 Por su parte, los Municipios de San Pablo Huixtepec y Santa Lucía del Camino prevén como infracción, a cargo de los establecimientos autorizados, la venta de bebidas alcohólicas a personas con "deficiencias mentales" para lo cual se prevé una sanción de entre 33 a 95 unidades de medida de actualización -equivalente a una multa de entre $3,582.81 (tres mil quinientos ochenta y dos pesos 81/100 moneda nacional) a $10,314.15 (diez mil trescientos catorce pesos 15/100 moneda nacional)-, o bien, de 33 a 75 unidades de medida e actualización -equivalente a una multa de entre $3,582.81 (tres mil

quinientos ochenta y dos pesos 81/100 moneda nacional) a $8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional)-.(58)

141 El concepto de invalidez es **fundado** por las siguientes razones.

142 Para sustentar la conclusión anterior es menester retomar las consideraciones sustentadas por el Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023,**(59) en la que se analizó una disposición similar a la aquí impugnada.

143 En este precedente se retoma lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 81/2023**,(60) en sesión de seis de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se declaró la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, por violentar el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, bajo las siguientes consideraciones:

“VI.3. Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad.

48. La Comisión accionante señala que artículo 113, segundo párrafo, numeral 36, de la ley impugnada que establece una sanción pecuniaria para la persona encargada de la guarda o custodia de un “enfermo mental”, cuando lo deje trasladarse libremente en un lugar público del Municipio, si bien tiene una apariencia neutra, constituye una regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental, en consecuencia, se erige como una norma discriminatoria que impide el reconocimiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad.

49. Aduce que la regulación permite que se siga perpetuando una visión de que las personas con discapacidad mental representan un peligro o riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que siempre deben ser “cuidadas”, lo cual resulta discriminatorio, obstaculizando una igualdad sustantiva.

50. Lo anterior impide que las personas con discapacidad mental tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad, afectando el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales. Así, la norma se aleja del modelo de derechos humanos de discapacidad.

51. El concepto de invalidez es fundado por las siguientes razones.

Discapacidad y modelo social.

52. La discapacidad es definida como una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, que puede ser permanente o temporal, congénita o adquirida, que tiene una persona que, al interactuar con las barreras sociales y actitudinales, le impide una inclusión plena y efectiva en igualdad de circunstancias que el resto de las personas.(61)

53. Tal concepción no siempre fue así, pues ha ido evolucionando: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era

normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

54. En este modelo social de la discapacidad la persona es vista como un sujeto de derechos humanos y no como mero objeto de cuidado, dejando de poner énfasis en la deficiencia de la persona, pues es la sociedad la que impone barreras estructurales y actitudinales al dejar de considerar las necesidades que tenemos como diversidad humana. De ahí que se ha concluido que las discapacidades no son enfermedades.(62)

55. En este sentido, el modelo social y de derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como motivo para restringir o negar derechos humanos.(63)

56. Así, el modelo social y de derechos humanos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas e implica una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, al analizar los asuntos debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.(64)

57. La citada Convención reconoce desde su preámbulo la importancia de la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, lo cual reafirma como un principio general en su artículo 3, inciso a).(65)

58. Dicha independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas.(66)

59. Para ello, la Convención(67) prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídicas en todas partes y en todos los aspectos de la vida. Asimismo, contempla el establecimiento de apoyos para la facilitación del ejercicio de la capacidad jurídica, y salvaguardias, como medidas que buscan que en su ejercicio se respeten la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad, y evitar que exista influencia indebida o conflicto de interés.

60. En ese sentido, las personas con discapacidad pueden auxiliarse de apoyos y salvaguardias en el ejercicio de su capacidad jurídica como un sistema de asistencia en la toma de sus decisiones, sin que pueda sustituirse en ningún momento su voluntad,(68) pues incluso en los casos que requieran apoyos más intensos, siempre debe atenderse a la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona y no así a su interés superior.(69)

61. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que su negación a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales.

62. Determinó que el apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales y que el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención, por lo que, el no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir esos derechos y muchos otros derechos establecidos en la Convención.(70)

63. Así, destaca el vínculo que tiene el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas con el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Convención(71) y que implica que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, así como tener acceso a apoyos y asistencia para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de ésta.(72)

64. El Comité señaló que dicho artículo se basa en el principio fundamental de derechos humanos de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos y todas las vidas tienen el mismo valor. Destacó que el costo de la exclusión social es elevado ya que perpetúa la dependencia y, por tanto, la injerencia en las libertades individuales, además de que engendra estigmatización, segregación y discriminación, que pueden conducir, entre otros, a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad.

65. El derecho amparado en el artículo 19 está muy arraigado en el derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos destaca en el artículo 29, párrafo 1, la interdependencia del desarrollo personal de un individuo y el aspecto social de formar parte de la comunidad: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad". El artículo 19 se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos como en los económicos, sociales y culturales: el derecho de toda persona a circular libremente y a escoger libremente su residencia (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y los derechos básicos a comunicarse constituyen la base del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. La libertad de circulación, un nivel de vida adecuado y la capacidad de entender y de hacer entender las propias preferencias, opciones y decisiones son condiciones indispensables a la dignidad humana y al libre desarrollo de la persona.(73)

66. De esta manera, el modelo social de la discapacidad promulga porque las personas con discapacidad tengan una vida independiente y autónoma a través del reconocimiento de su capacidad jurídica, pues es la voluntad de la persona el eje rector del ejercicio de sus derechos. Para ello, se torna necesario dejar atrás el concepto paternalista por el que se sustituía la voluntad de las personas para dar lugar a una asistencia en la toma de decisiones.

Igualdad y no discriminación en materia de discapacidad.

67. El artículo 1° constitucional(74) contempla el principio de igualdad por el que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Asimismo, prohíbe categóricamente toda discriminación que sea motivada,

entre otras, por discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

68. La Primera Sala ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, se configura de distintas facetas complementarias que pueden distinguirse en: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho.

69. La igualdad formal es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley –uniformidad en la aplicación de la norma jurídica–, e igualdad en la norma jurídica –control del contenido de las normas para evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o desproporcionales–.

70. La violación a esta faceta da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente; o a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

71. Por su parte, la igualdad sustantiva busca alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, lo que conlleva la necesidad de remover obstáculos de diversa índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por tanto, la violación a esta faceta surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.(75)

72. De esta forma, la discriminación puede generarse por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; pero también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

73. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.(76)

74. Es importante señalar que, si bien la igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos, aunque sí complementarios. En tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

75. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.(77)

76. Así, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es per se incompatible con ésta. Destacando que no toda diferencia de trato es discriminatoria, pues sólo lo será aquella que sea arbitraria y redunde en detrimento de los derechos humanos.(78)

77. En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 ha definido qué debe entenderse como "discriminación por motivos de discapacidad" y señala que: cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

78. La Convención en sus artículos 3, 5 y 12(79) regula a la igualdad y no discriminación como principios y como derechos, de lo que se destaca que los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad son iguales ante la ley y en virtud de ella,(80) que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida,(81) que prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad, y que para promover la igualdad y no discriminación adoptarán medidas para asegurar la realización de ajustes razonables.

79. Para gozar de un igual reconocimiento como persona ante la ley, la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídicas en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

80. La Convención(82) también establece obligaciones generales a los Estados para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, contemplando, entre otras, la adopción de medidas, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como la lucha contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

81. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad(83) señaló que la obligación de los Estados de prohibir toda discriminación incluye los tipos siguientes, que pueden presentarse de forma independiente o simultánea:

• Discriminación directa. Se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido.

• Discriminación indirecta. Significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una

oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.

• Denegación de ajustes razonables. Según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una "carga desproporcionada o indebida") cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.

• Acoso. Se produce un comportamiento no deseado relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y la opresión de las personas con discapacidad.

82. Por otro lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad(84) también define la discriminación contra las personas con discapacidad como: toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

83. Este Alto Tribunal también se ha pronunciado respecto a los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. La Primera Sala ha señalado que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la igualdad, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.(85) Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.

84. Asimismo, como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello contraria al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación. En otras palabras, se busca suprimir el estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma.(86)

Análisis de la norma impugnada.

85. La Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó el artículo 113, segundo párrafo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, que señala:

[Se transcribe]

86. El artículo transcrito prevé multas por faltas administrativas de policía, particularmente se establecen de 9 a 10 unidades de medida y actualización al encargado de la guarda o custodia de un "enfermo mental" que lo deje trasladarse libremente en lugar público.

87. Este Tribunal Pleno considera importante precisar que la norma impugnada, en primer lugar, se encuentra inserta en una ley de ingresos municipal, cuyo objeto es establecer los ingresos que percibirá la hacienda municipal por un ejercicio fiscal anualizado determinado. Por ello, su destinatario principal es la policía que aplicará la multa y, en ese caso, recaudará el ingreso previsto. En segundo lugar, la norma impugnada regula la conducta de las personas encargadas del cuidado de personas con alguna "enfermedad mental", no así directamente de quienes padecen de alteraciones neuronales o conductuales que, en su interacción social, se encuentran con barreras para la inclusión plena, efectiva e igualitaria.(87)

88. Por ello, como más adelante se analizará, debe privilegiarse el análisis sustantivo porque no sería dable exigir una consulta previa para personas con discapacidad sobre una norma que, por un lado, no las tiene como destinatarias y, por otro lado, aunque se argumentara que aborda cuestiones relacionadas con ellas, no es posible concebir cuál sería el objeto mismo de la consulta en cuestión. No puede, en este punto, pasarse por alto que la norma no se dirige a personas con discapacidad, sino que parte de considerarlas enfermas mentales, sanciona a las personas encargadas de su cuidado como si las personas con discapacidad fueran inimputables y, finalmente, prohíbe y penaliza su libre traslado, convirtiéndolo en la conducta que origina una sanción pecuniaria. Así, no sería viable ordenar una consulta respecto de una norma, de la naturaleza y con los destinatarios especificados, a todas luces discriminatoria y apartada del marco constitucional.

89. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.(88)

90. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la norma no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida hacia las personas que cuiden a quienes "padezcan de una enfermedad mental" no se observa algún propósito válido, sino más bien un apercibimiento que promueve la restricción en la libertad de tránsito de las personas con discapacidad e inobserva que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluidos su personalidad y capacidad jurídicas, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

91. Lo anterior deriva del hecho de que la norma deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad intelectual y toma un enfoque paternalista de la discapacidad que ya ha quedado superado, pues limita su derecho de libre tránsito al sujetarlo a la "supervisión o permiso" de

diversa persona, mermando con ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que impacta en su dignidad humana.

92. De esta forma, el hecho de tener una discapacidad intelectual no debe ser motivo para no reconocer la capacidad jurídica de las personas y sustituir su voluntad, sino que, de ser necesario, se les debe brindar un sistema de apoyos que sean proporcionales a sus requerimientos con la finalidad de facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica y su inclusión en la sociedad, evitando perpetuar su segregación.

93. Así, la norma transgrede el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1° constitucional, y al no haber superado la primera grada del escrutinio estricto, se declara su invalidez.

94. Finalmente, como ya se adelantó, si bien la norma refiere a personas con discapacidad, este Tribunal Pleno considera que no resulta factible el análisis oficioso de una consulta previa derivado de que el diseño de la norma, al tratarse de una sanción administrativa de carácter pecuniario, impacta únicamente de manera directa a las personas "encargadas de la guarda o custodia", no así a las personas con discapacidad."

144 De las precitadas consideraciones se desprende que la exclusión social de personas con discapacidad se traduce en externalidades negativas en las libertades individuales al generar estigmatización, segregación y discriminación, así como la creación de estereotipos negativos.

145 Por su parte, debe destacarse lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual, en su artículo 2 señala lo que debe entenderse como "discriminación por motivos de discapacidad" señalando que ello redunda en cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

146 En tal virtud, se destacó que la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones que el resto de las personas, de ahí que una conducta discriminatoria se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido.

147 Así, para esclarecer si una norma actualiza dicho supuesto vedado, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

148 A partir de lo anterior, se actualiza en la especie lo resuelto por este Tribunal Pleno en aquel precedente en el sentido de que las normas no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida hacia las personas que cuiden a quienes "padezcan de una enfermedad mental" no se observa algún propósito válido, sino más bien un apercibimiento que promueve la restricción en la libertad de tránsito de las personas con discapacidad, de igual manera no se advierte que restringir la venta de bebidas alcohólicas a personas con discapacidad persiga un propósito constitucionalmente válido, por el contrario, inobserva que toda persona con

discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluidos su personalidad y capacidad jurídicas, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

149 Por lo anterior, es dable concluir que las normas aquí examinadas dejan de reconocer la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad intelectual y toma un enfoque paternalista de la discapacidad que ya ha quedado superada. Máxime, que una de las normas impugnadas en este asunto es **de contenido idéntico** a la que fue analizada en el precedente contenido de la **acción de inconstitucionalidad 81/2023**.(89)

150 Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **170, fracción I, inciso F), numeral 3**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro; **108, fracción IX, inciso e),** en la porción normativa "personas con deficiencia mentales o", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán; y **199, fracción XXVIII, inciso b),** en la porción normativa "con deficiencias mentales", **y fracción XXIX, inciso a),** en la porción normativa "con deficiencias mentales", de la Ley de Ingresos de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

VII. EFECTOS

151 En términos de los artículos 41, fracción IV,(90) y 45, párrafo primero,(91) en relación con el 73(92) de la Ley Reglamentaria, las sentencias deben contener sus alcances y efectos y deben fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

152 **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos de municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de abril de dos mil veinticuatro, a saber:

TEMA I. Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información.

1. Artículo **48**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abejones, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez;

2. Artículo **19**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, Distrito de Zimatlán;

3. Artículo **36**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, Distrito de Ocotlán;

4. Artículo **53**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez, Distrito de Huajuapan;

5. Artículo **31**, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino El Alto, Distrito de Zimatlán;

6. Artículo **35**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Sinicahua, Distrito de Tlaxiaco;

7. Artículo **44**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, Distrito de Tuxtepec;

8. Artículo **36**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán;

9. Artículo **33**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla;

10. Artículo **45**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec;

11. Artículo **53**, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec;

12. Artículo **75**, fracción I, del de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro;

13. Artículo **44**, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec;

14. Artículo **64**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec;

15. Artículo **48**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Distrito de Tlacolula;

16. Artículo **48**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitán;

17. Artículo **53**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan;

18. Artículo **36**, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán;

19. Artículo **36**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Distrito de Silacayoápam.

Tema II.1. Insultar o agredir verbalmente a las autoridades o cuerpos policiacos municipales en uso de sus funciones

1. Artículo **80**, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán;

2. Artículo **79**, fracción II, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas, Distrito de Miahuatlán;

3. Artículo **83**, en las porciones normativas "Insultos a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones | 300.00 | por evento" de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán;

4. Artículo **90**, fracción III, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya, Distrito de Tlacolula;

5. Artículo **112**, fracción XXVII, en la porción normativa "o falta de respeto", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec;

6. Artículo **61**, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca;

7. Artículo **66**, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco;

8. Artículo **200**, fracción II, inciso f), código V070, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro;

9. Artículo **75**, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Distrito de Tlacolula; y

10. Artículo **56**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Distrito de Silacayoápam.

II.2. Provocar escándalo o causar molestias que impidan el uso de un bien inmueble.

1. Artículo **90**, fracción I, incisos a), en la porción normativa "provocar escándalo o", d) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya, Distrito de Tlacolula;

2. Artículo **199**, fracciones I y XXIII, inciso x), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro; y

3. Artículo **170**, fracción I, incisos E), numeral 1, y F), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro.

II.3. Multas por alteración del orden público.

1. Artículo **112,** fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec; y

2. Artículo **170,** fracción I, inciso E), numeral 3, de la Ley de Ingresos de Santa María Atzompa, Distrito Centro.

II.4. Faltas contra la salud.

1. Artículo **170,** fracción I, inciso D), numerales 11 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro.

II.5. De tránsito aun cuando exista acuerdo mutuo.

1. Artículo **106**, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán.

II.6. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

1. Artículo **112**, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec.

II.7. Normas discriminatorias en perjuicio de las personas con discapacidad.

1. Artículo **170,** fracción I, inciso F), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro;

2. Artículo **108,** fracción IX, inciso e), en la porción normativa "personas con deficiencia mentales o", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán; y

3. Artículo **199,** fracción XXVIII, inciso b), en la porción normativa "con deficiencias mentales", y fracción XXIX, inciso a), en la porción normativa "con deficiencias mentales", de la Ley de Ingresos de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro.

153 **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

154 Finalmente, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se **exhorta** al **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad** que las normas declaradas inválidas en esta resolución.

155 Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

156 Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abejones, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guelatao de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 65, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, 56, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, 53, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, 66, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito Centro, y 37, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tapextla, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los artículos 48, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abejones, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 80, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, 19, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, Distrito de Zimatlán, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, Distrito de Ocotlán, 53, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez, Distrito de Huajuapan, 79, fracción II, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas, Distrito de Miahuatlán, 31, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino El Alto, Distrito de Zimatlán, 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Sinicahua, Distrito de Tlaxiaco, 83, en su porción normativa 'Insultos a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones | 300.00 | Por evento', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, Distrito de Tuxtepec, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán, 90, fracciones I, incisos a), en su porción normativa 'provocar escándalo o', d) y e), y III, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya, Distrito de Tlacolula, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, 112, fracciones XII, XIV y XXVII, en su porción normativa 'o falta de respeto', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, 45, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, 61, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, 66, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco, 106, fracción XIX, y 108, fracción IX, inciso e), en su porción normativa 'personas con deficiencia mentales o', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, 53, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, 199, fracciones I, XXIII, inciso x), XXVIII, inciso b), en su porción normativa 'con deficiencias mentales', y XXIX, inciso a), en

su porción normativa ‘con deficiencias mentales’, y 200, fracción II, inciso f), código V070, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro, 75, fracción I, y 170, fracción I, incisos D), numerales 11 y 16, E), numerales 1 y 3, y F), numerales 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, 44, fracción IV, en su porción normativa ‘Copias’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, 64, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, 48, fracción I, y 75, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Distrito de Tlacolula, 66, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco, 48, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitán, 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán y 36, fracción I, y 56, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinticuatro.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de las normas impugnadas.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abejones, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guelatao de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 56, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín de los Cansecos, Distrito de Ejutla, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de

Coixtlahuaca, 66, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito Centro, y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tapextla, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras y los señores Ministros Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 65, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, y 37, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tapextla, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras y los señores Ministros Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 53, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 48, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abejones, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 19, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, Distrito de Zimatlán, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, Distrito de Ocotlán, 53, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez, Distrito de Huajuapan, 31, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino El Alto, Distrito de Zimatlán, 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Sinicahua,

Distrito de Tlaxiaco, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, Distrito de Tuxtepec, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla, 45, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, 53, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, 75, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, 64, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, 48, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Distrito de Tlacolula, 48, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitán, 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Distrito de Nochixtlán y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 41 y con consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 44, fracción IV, en su porción normativa 'Copias', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones adicionales y por la invalidez total del artículo 112, fracción XXVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con salvedades en algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobro de multas por infracciones administrativas", en su subtema II.1, intitulado "Insultar o agredir verbalmente a las autoridades o cuerpos policiacos municipales en uso de sus funciones", consistente en declarar la invalidez de los artículos 80, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, 79, fracción II, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas, Distrito de Miahuatlán, 83, en su porción normativa 'Insultos a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones | 300.00 | Por evento', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, 90, fracción III, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya, Distrito de Tlacolula, 112, fracción XXVII, en su porción normativa 'o falta de respeto', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, 61, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, 66, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Achiutla, Distrito de Tlaxiaco, 200, fracción II, inciso f), código V070, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro, 75,

fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Distrito de Tlacolula y 56, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones adicionales y por la invalidez total del artículo 90, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ríos Farjat con salvedades en algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobro de multas por infracciones administrativas", en su subtema II.2, intitulado "Provocar escándalo o causar molestias que impidan el uso de un bien inmueble", consistente en declarar la invalidez de los artículos 90, fracción I, incisos a), en su porción normativa 'provocar escándalo o', d) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya, Distrito de Tlacolula, 199, fracciones I y XXIII, inciso x), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro y 170, fracción I, incisos E), numeral 1, y F), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con salvedades en algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobro de multas por infracciones administrativas", en su subtema II.3, intitulado "Multas por alteración del orden público", consistente en declarar la invalidez de los artículos 112, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, y 170, fracción I, inciso E), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de distintas consideraciones, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ríos Farjat con salvedades en algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobro de multas por infracciones administrativas", en su subtema II.4, intitulado "Faltas contra la salud", consistente en declarar la invalidez del artículo 170, fracción I, inciso D), numerales 11 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con salvedades en algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández,

respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobro de multas por infracciones administrativas", en su subtema II.5, intitulado "De tránsito aun cuando exista acuerdo mutuo", consistente en declarar la invalidez del artículo 106, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con razones adicionales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con salvedades en algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones diferentes, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobro de multas por infracciones administrativas", en su subtema II.6, intitulado "Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes", consistente en declarar la invalidez del artículo 112, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con salvedades en algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Cobro de multas por infracciones administrativas", en su subtema II.7, intitulado "Normas discriminatorias en perjuicio de las personas con discapacidad", consistente en declarar la invalidez de los artículos 108, fracción IX, inciso e), en su porción normativa 'personas con deficiencia mentales o', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, 199, fracciones XXVIII, inciso b), en su porción normativa 'con deficiencias mentales', y XXIX, inciso a), en su porción normativa 'con deficiencias mentales', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro, 170, fracción I, inciso F), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y

Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de abril de 2025.

---

1. Fojas 2 a 9 de la **acción de inconstitucionalidad 109/2024** y su acumulada **111/2024**.

2. Fojas 30 a 64, ídem.

3. Fojas 25 a 27, ídem.

4. Fojas 125 a 126, ídem.

5. Fojas 140 a 145, ídem.

6. Fojas 194 a 219, ídem.

7. Fojas 231 a 247, ídem.

8. Fojas 276 a 277, ídem.

9. Foja 279 ídem.

10. **"Artículo. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de

carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; **[...]".**

11.. **"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **[...]".**

12. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles**".**

13. "**Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. (...)".

14. "**Artículo 102.** A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. (...)".

15. **"Artículo 4o**. La función de Consejero Jurídico, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Presidente de la República, y será nombrado y removido libremente por éste. **(...)".**

16. **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: **(...)**
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. **(...)**
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislatura".

17. **"Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. **(...)".**
"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II**".**

18. Foja 65 del expediente.

19. "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; **(...)".**

20. **"Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal**".**

21. **"Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y **(...)".**

22. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 181395; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 36/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865; Tipo: Jurisprudencia.

23. Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **105/2020** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, **93/2020** en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y **107/2020** en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

24. Resuelta en sesión de **29 de octubre de 2020.**

25. Fallada en sesión de **8 de diciembre de 2020.**

26. Resuelta en sesión correspondiente al **7 de octubre de 2021.**

27. Fallada en sesión de **18 de noviembre de 2021.**

28. Resueltas en sesión correspondiente al **25 de octubre de 2022.**

29. Falladas en sesión de **18 de octubre de 2022.**

30. Resueltas en sesión de **24 de agosto de 2023.**

31. Falladas en sesión de **29 de agosto de 2023.**

32. Resuelta en sesión de **21 de septiembre de 2023.**

33. Fallada en sesión de **5 de diciembre de 2023.**

34. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 196934; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: P./J. 2/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 41; Tipo: Jurisprudencia.

35. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 196933; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: P./J. 3/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 54; Tipo: Jurisprudencia.

36. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 160577; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a./J. 132/2011 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077; Tipo: Jurisprudencia.

37. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 164477; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. XXXIII/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 274; Tipo: Aislada.

38. Acciones de inconstitucionalidad **53/2023 y su acumulada 62/2023**, resueltas el **3 de octubre de 2023**, por **unanimidad**

de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado V.I.7 denominado "Multas por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad".
• **81/2023** resuelta el **6 de noviembre de 2023**, por **unanimidad de once** votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.
• **66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022** resueltas el **17 de octubre de 2022**, por **unanimidad de diez** votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4 denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo"
• **94/2020** resuelta el **30 de noviembre de 2020**, por **unanimidad de once** votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las normas de los temas 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15, Esquivel Mossa en contra de las normas del tema 1.6, Franco González Salas con reservas en las normas de los temas 1.12 y 1.15, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las normas del tema 1.5, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las normas que establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en su tema 1, denominado "Por insultos, ultrajes, ofensas, agresiones, molestias y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad".

39. Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en **7 de octubre de 2009**, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de **17 de junio de 2009**, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

40. Al resolver la acción de inconstitucionalidad **94/2020,** fallada el **30 de noviembre de 2020**, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

41. Resueltas en sesión de **5 de diciembre de 2023.**

42. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 175902; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 1/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 357; Tipo: Jurisprudencia.

43. Falladas en sesión de 28 de noviembre de 2024.

44. Fallada en sesión de **2 de diciembre de 2019**.

45. Resueltas en sesión de **11 de agosto de 2016**.

46. Fallada en sesión de **25 de octubre de 2022.**

47. Resuelta en sesión de **18 de octubre de 2022**.

48. Falladas el **5 de diciembre de 2023.**

49. La libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse temporalmente con otras personas, en un ámbito privado o público, pacíficamente, con un objeto determinado y sin que se forme una persona jurídica autónoma. Criterio sustentado en la tesis 1a. LIV/2010, de rubro y texto: **"LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.** El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo

compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927, registro digital 164995.

50. Resueltas en sesión de **24 de octubre de 2019.**

51. Falladas el **17 de octubre de 2022.**

52. Resuelta en sesión de **30 de noviembre de 2020.**

53. Falladas el **3 de octubre de 2023.**

54. Ambas resueltas en sesión de **5 de diciembre de 2023.**

55. Resuelta en sesión del 7 de julio de 2015.

56. Resueltas en sesión de **17 de octubre de 2022**.

57. Falladas en sesión de **3 de octubre de 2023**.

58. A fin de determinar la equivalencia en moneda nacional de las tarifas combatidas, es necesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida Actualizada, así como la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticuatro, se fijó el valor diario de la unidad de medida y actualización para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro en **$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos 57/100 M.N)**. En ese sentido se sigue la operación aritmética prevista por el diverso artículo 3 de la Ley para determinar la correspondencia en pesos de valor expresado en unidad de medida y actualización.

59. Resueltas en sesión de **5 de diciembre de 2023**.

60. Fallada en sesión de **6 de noviembre de 2023**.

61. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**
Artículo 1.
Propósito. [...]
Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.
ARTÍCULO I.
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:
1. Discapacidad.
El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. [...].
Ley General de Salud.

Artículo 173. Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

62. Se cita en apoyo la tesis 1a. VI/2013, de rubro y texto: **"DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades." Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro digital 2002520.

63. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 9.

64. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLIII/2018 (10a.), de rubro y texto: **"CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 279, registro digital 2018595.

65. **Artículo 3.**
Principios generales.
Los principios de la presente Convención serán:
a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; [...].

66. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, párrafo 16.

67. **Artículo 12.**
Igual reconocimiento como persona ante la ley.
1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. [...].

68. Se cita en apoyo la tesis 1a. XLIV/2019, de rubro y texto: **"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1260, registro digital 2019959.
Así como la tesis 1a. CXIV/2015, de rubro y texto: **"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad." Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015139.

69. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXV/2015, de rubro y texto**: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS**

PERSONAS CON DISCAPACIDAD). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015138.

70. Observación General número 1, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, párrafos 8, 29, inciso f) y 31.

71. **Artículo 19.**
Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.
Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:
a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; [...].

72. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017: "16. En la presente observación general se adoptan las definiciones siguientes: a) **Vivir de forma independiente.** Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. [...] b) **Ser incluido en la comunidad.** El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad consagrado, entre otros, en el artículo 3 c) de la Convención. Incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social. [...] d) **Asistencia personal**. La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el "usuario" que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente. Aunque las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, a saber: [...] ii) El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten; [...]".

73. Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017, párrafos 2, 5, 9.

74. **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

75. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro y texto: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden

distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 119, registro digital 2015678.

76. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro y texto: **"DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 225, registro digital 2015597.

77. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro y texto: **"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.** Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo

tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 1, página 487, registro digital 2001341.

78. Se cita en apoyo la tesis P./J. 9/2016 (10a.), de rubro y texto: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.** El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 112, registro digital 2012594.

79. **Artículo 3.**
Principios generales.
Los principios de la presente Convención serán: [...]
b) La no discriminación; [...]
e) La igualdad de oportunidades; [...].
Artículo 5.
Igualdad y no discriminación.
1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.
Artículo 12.
Igual reconocimiento como persona ante la ley.
1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser

propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

80. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado en su Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, que: "*14. Varios tratados internacionales de derechos humanos contienen la expresión "igualdad ante la ley", que describe el derecho de las personas a la igualdad de trato por ley y también en la aplicación de la ley, como ámbito. A fin de que pueda realizarse plenamente este derecho, los funcionarios del poder judicial y los encargados de hacer cumplir la ley no deben discriminar a las personas con discapacidad en la administración de justicia. La "igualdad en virtud de la ley" es un concepto exclusivo de la Convención. Hace referencia a la posibilidad de entablar relaciones jurídicas. Si bien la igualdad ante la ley se refiere al derecho a recibir protección de la ley, la igualdad en virtud de la ley se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir protección de manera efectiva y a intervenir de manera positiva. La propia ley garantizará la igualdad sustantiva de todas las personas de una jurisdicción determinada. Por lo tanto, el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas.*
15. Esta interpretación de los términos "igualdad ante la ley" e "igualdad en virtud de la ley" está en consonancia con el artículo 4, párrafo 1 b) y c), de la Convención, según el cual los Estados partes deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención; se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad".

81. El mismo Comité, en la Observación General número 6 adujo: "*16. Las expresiones "igual protección legal" y "beneficiarse de la ley en igual medida" reflejan nociones de igualdad y no discriminación que están relacionadas, pero son distintas. La expresión "igual protección legal" [...] se utiliza para exigir que los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad al promulgar leyes y formular políticas. [...] A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, se emplea la expresión "beneficiarse de la ley en igual medida", lo que significa que los Estados partes deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos".*

82. **Artículo 4.**
Obligaciones generales.
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...]
b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; [...].
Artículo 8.
Toma de conciencia.
1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: [...]
b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; [...].

83. Observación General número 6, *Sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 18, incisos a), b), c) y d).

84. **ARTÍCULO I.**
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: [...]
2. Discriminación contra las personas con discapacidad
a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad

presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. [...].

85. Se cita en apoyo la tesis 1a. V/2013, de rubro y texto: **"DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 1, página 630, registro digital 2002513.

86. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 47/2015, de rubro y texto: **"NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR**. Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, página 394, registro digital 2009726.

87. **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. [...].

88. Se cita en apoyo la tesis P./J. 10/2016 (10a.), de rubro y texto: "**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.** Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la

consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 8, registro digital 2012589.

89. Se aprobó por unanimidad de **once votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones.

90. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

91. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...].

92. **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Votos aclaratorio y concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Voto aclaratorio:

Atañe al Tema I del estudio de fondo, denominado "*Cobros por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información"* por las siguientes razones.

1. Precisión de la porción efectivamente impugnada del artículo 44, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec.

En la sentencia se declaró la invalidez de la totalidad del artículo 44, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, sin advertir que dicho precepto fue impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la página 3 de su escrito inicial, únicamente respecto de su porción normativa "*copias*".

Considero que la invalidez debió decretarse únicamente respecto de dicho fragmento, pues además de que sólo éste fue expresamente combatido, la ampliación de la litis traería consigo que, por congruencia, debiera revisarse la totalidad de los ordenamientos controvertidos con la finalidad de identificar qué otras disposiciones comparten los mismos vicios de inconstitucionalidad y serían susceptibles de invalidarse. Ello dilataría la resolución de este tipo de asuntos e impediría la impartición de justicia pronta y expedita.

2. Deber de la Legislatura local de motivar los costos por la expedición de fotocopias, aun cuando éstos correspondan a los precios del mercado.

Como lo expresé al votar la acción de inconstitucionalidad 64/2024, resuelta por el Tribunal Pleno en su sesión del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, considero que los costos de fotocopias no son proporcionales por el mero hecho de que correspondan a los precios del mercado, aún cuando se pueda corroborar con los estudios pertinentes. En todo momento, la Legislatura local debe ofrecer las explicaciones necesarias para justificar la determinación del precio ya que cuenta con la carga de la motivación.

Bajo este razonamiento, me separo del párrafo 39, ya que cita la tesis aislada 2a. XXXIII/2010 de la Segunda Sala,(1) la cual hace referencia a la falta de razonabilidad congruente de los costos de certificación, en función de los importes en el mercado comercial.

Voto concurrente:

Se refiere al apartado de fondo en su Tema II, subapartados II.4 "*Faltas contra la salud*" y II.6 "*Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes*", por los motivos que señalo enseguida.

1. Inconstitucionalidad de multas por no portar cubrebocas cuando no se subordinen a medidas de seguridad sanitaria y establezcan montos fijos.

En la acción de inconstitucionalidad 107/2023, resuelta por el Tribunal Pleno en su sesión del cinco de octubre de dos mil veintitrés, se declaró la invalidez de una disposición idéntica al artículo 170, fracción I, inciso D), numerales 11 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, que aquí se impugnó. En ambos casos, se estableció una multa de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por no portar cubrebocas en espacios públicos como calles, mercados y dependencias.(2)

En dicho asunto voté a favor y anuncié razones adicionales para declarar su invalidez, las cuales considero aplicables al caso concreto por la similitud de las disposiciones. En primer lugar, advierto que la multa no se subordinó a la emisión de una medida de seguridad sanitaria que la hubiera justificado, en el entendido de que debiera limitarse una libertad individual para garantizar la protección del derecho a la salud en beneficio de la colectividad.

En segundo lugar, estimo que se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues se fija un monto único de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 moneda nacional) para cualquier incumplimiento y no se contemplan parámetros mínimos ni máximos que permitan tasar la sanción.

2. Inconstitucionalidad de multas por deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, por provocar discriminación directa en perjuicio de grupos vulnerables.

En mi opinión, la inconstitucionalidad de las normas que multan a quienes deambulen en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes no se debe a que el concepto "*deambular*" resulta amplio y por tanto contraviene al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, sino a que la sanción es discriminatoria en perjuicio de un grupo vulnerable.

Si bien la multa puede entenderse dirigida a cualquiera que se encuentre bajo el influjo del alcohol o de las drogas, independientemente de sus circunstancias particulares, considero que su generalidad abarca a las personas que no cuentan con un hogar y que, por sus circunstancias de salud o necesidad, se ven obligadas a transitar por la vía pública sin un rumbo fijo. En ese entendido, la imposición de este tipo de multas provoca un efecto de discriminación directa y por este motivo es que deben invalidarse.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de abril de 2025.

1. De rubro "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA".**

2. Ambos preceptos presentaron la misma redacción:
"las personas que no usen cubrebocas o careta facial, cuando se encuentren en espacios públicos (CALLES, MERCADOS, DEPENDENCIAS). …… 500.00"

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, en las que se determinó, entre otras cuestiones, la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos de municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Si bien, en términos generales, estoy de acuerdo con el sentido de la ejecutoria, me separo de distintas consideraciones con relación al **subtema II.4, intitulado** "***Faltas contra la salud***".

En dicho apartado se determinó, **en suplencia de la queja**, que los numerales **11 y 16**, inciso D), fracción I, del artículo 170 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, eran contrarios al derecho de libertad de reunión y también de seguridad jurídica.

Para sustentar lo anterior, se retomaron las consideraciones de las **acciones de la inconstitucionalidad 34/2019, 7/2022, 11/2022 y 104/2023 y su acumulada 105/2023** del Tribunal Pleno de la Suprema Corte; y se estableció que no era posible condicionar **el ejercicio de la libertad de reunión** en espacios públicos y privados como se hacía en los numerales combatidos.

Pues bien, en principio, no estoy de acuerdo con la aplicación de la suplencia de la queja, pues de la revisión de autos, advierto que la parte accionante hizo valer la inconstitucionalidad de los numerales citados por violentar los derechos de **seguridad jurídica y libertad de reunión**, por lo que era posible emprender el estudio de constitucionalidad sobre la base de sus argumentos.

Además, considero que con relación al **numeral 16**, inciso D), fracción I, del artículo 170 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, el estudio se debió centrar, de manera preferente, con respecto al **derecho de seguridad jurídica** (como lo alegaba la accionante); y no sobre la base del derecho de reunión.

El numeral citado establece que son faltas contra la Salubridad y el Ornato Público: "*Realizar eventos públicos (tianguis, baratillo), eventos privados, sociales (bodas, quince años, bautizos, confirmaciones, primera comunión, presentaciones y cumpleaños), eventos religiosos (testas patronales, mayordomías y convites), eventos culturales, y todo evento que aglomere concentración de más de diez personas,* ***así como la cancelación de la fiesta con motivo del "día de muertos****", comparsas, muerteadas, alumbrada en panteones, fiestas decembrinas en general, festas (sic) particulares****, y toda actividad que aglomere personas, cuando por causa justificada lo indique la Autoridad Municipal***".

Como se observa, en el precepto se prevén infracciones por conductas que son ambiguas, por ejemplo, "*la cancelación de la fiesta con motivo del día de muertos*". Asimismo, establece supuestos que son demasiado

amplios: "*toda actividad que aglomere personas, cuando por causa justificada lo indique la Autoridad Municipal",* ya que no es posible determinar cuántas personas serían necesarias para actualizar la hipótesis normativa; qué se debe entender por una "*causa justificada*"; o, qué "*Autoridad Municipal*" es la competente para determinarla.

Por lo que, como señalé, estimo que, con relación al numeral citado, se debió dar prioridad al estudio con respecto al derecho de seguridad jurídica, pues la vaguedad y ambigüedad en la redacción del precepto son su principal motivo de inconstitucionalidad.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL RECLAMADA (ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

V. LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL.

VI. LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.

VII. LIBERTAD DE REUNIÓN. EL ESTADO NO PUEDE CONDICIONAR SU EJERCICIO NI RESTRINGIRLO A LA EMISIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN PREVIA, MENOS TRATÁNDOSE DE ESPACIOS PRIVADOS DONDE LOS GOBERNADOS EJERCEN LIBREMENTE SU POSESIÓN Y DOMINIO.

VIII. LIBERTAD DE REUNIÓN. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO DE UN DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR EVENTOS SOCIALES PARTICULARES, EN CASA PROPIA O DE TERCEROS, CON LA CONDICIONANTE QUE SEAN SIN FINES DE LUCRO, RESULTAN INCONSTITUCIONALES.

IX. LIBERTAD DE REUNIÓN. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO DE UN DERECHO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS NO GRAVADAS POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ESPECÍFICAMENTE POR LA REALIZACIÓN DE BAILES PARTICULARES O PRIVADOS, ASÍ COMO EL COBRO POR CONCEPTO DE INFRACCIÓN A QUIEN REALICE EVENTOS SOCIALES SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, VULNERA DE FORMA INJUSTIFICADA EL EJERCICIO DE AQUEL DERECHO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE

INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS, 5, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BUENAVENTURA, 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LA UNIÓN, 47, FRACCIÓN I, NUMERAL 14, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS, TODAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE DERECHOS POR BAILES PRIVADOS, PARTICULARES, KERMES, DESFILES, COLECTAS Y FESTIVALES DE USO DE MÚSICA CON FINES DE LUCRO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE NO GUARDA UNA RELACIÓN CON EL COSTO QUE PARA EL ESTADO REPRESENTA LA EMISIÓN DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

XII. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE EXIGE AL LEGISLADOR LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

XIII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, Y FRACCIÓN XII, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XIV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA POR CORREGIR CON ESCÁNDALO A LOS HIJOS O PUPILOS EN LUGAR PÚBLICO; O VEJAR O MALTRATAR EN LA MISMA FORMA A LOS ASCENDIENTES, CÓNYUGE O CONCUBINA, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN VIII, 59, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, 42, FRACCIÓN VI, NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, Y 37, FRACCIÓN XXVIII, NUMERAL 27, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, TODAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS QUE TIPIFICAN DIRIGIRSE A UNA PERSONA CON FRASES O ADEMANES GROSEROS, ASEDIARLES O

IMPEDIR SU LIBERTAD DE ACCIÓN EN CUALQUIER FORMA; MOLESTAR A PERSONAS CON SEÑAS, PALABRAS O ACTITUDES DE CARÁCTER OBSCENO O CON LLAMADAS TELEFÓNICAS, Y FORMAR PARTE DE GRUPOS QUE CAUSEN MOLESTIAS A LAS PERSONAS EN LUGARES PÚBLICOS O EN LA PROXIMIDAD DE LOS DOMICILIOS DE ÉSTAS, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE SU REDACCIÓN EVIDENCIA UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA QUE LA AUTORIDAD DETERMINE DE MANERA DISCRECIONAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN VIII, 59, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, 42, FRACCIÓN VI, NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO Y 37, FRACCIÓN XXVIII, NUMERAL 27, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, TODAS DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XVI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS QUE TIPIFICAN DIRIGIRSE A UNA PERSONA CON FRASES O ADEMANES GROSEROS, ASEDIARLE O IMPEDIR SU LIBERTAD DE ACCIÓN EN CUALQUIER FORMA; MOLESTAR A PERSONAS CON SEÑAS, PALABRAS O ACTITUDES DE CARÁCTER OBSCENO O CON LLAMADAS TELEFÓNICAS Y; FORMAR PARTE DE GRUPOS QUE CAUSEN MOLESTIAS A LAS PERSONAS EN LUGARES PÚBLICOS O EN LA PROXIMIDAD DE LOS DOMICILIOS DE ÉSTAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN VIII, 59, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE; ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; Y ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XXVIII, NUMERAL 27, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, TODAS DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XVII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE SANCIONAN LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ORGANIZAR O TOMAR PARTE EN JUEGOS, DEPORTES O CELEBRACIONES, EN LUGARES PÚBLICOS, QUE CAUSEN MOLESTIAS O PONGAN EN PELIGRO A OTRAS PERSONAS QUE VIVAN CERCA DE TALES LUGARES, SEAN PEATONES O CONDUZCAN VEHÍCULOS, GENERAN INCERTIDUMBRE Y, POR ENDE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO DISTINGUIR LAS CLASES DE JUEGO QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN XXI, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN; 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE; 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, 44, FRACCIÓN II, NUMERAL 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES, 26, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 55, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 47, FRACCIÓN II, NUMERAL 7, DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS; 43, XIII, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, TODAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XVIII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PROVOCAR MOLESTIAS POR LA PRÁCTICA DE JUEGOS, DEPORTES O CELEBRACIONES EN LUGARES PÚBLICOS FUERA DE LOS SITIOS DESTINADOS PARA ELLO, SIN PRECISAR CUÁLES SON LOS SITIOS EN LOS QUE SE PUEDAN REALIZAR ESAS ACTIVIDADES, VIOLAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN XXI, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN; 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE; 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, 44, FRACCIÓN II, NUMERAL 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES, 26, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 55, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 47, FRACCIÓN II, NUMERAL 7, DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS; 43, FRACCIÓN XIII, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, TODAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XIX. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

XX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE "COPIAS CERTIFICADAS Y COPIAS SIMPLES, DERIVADO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE EL LEGISLADOR LOCAL NO RAZONÓ O EXPLICÓ EL PORQUÉ Y LA MANERA EN QUE FIJÓ LA CUOTA RESPECTIVA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN, 25, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, 33, FRACCIÓN VI, EN LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO Y POR CADA COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA U OFICIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS; 25, FRACCIÓN III, NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO, 36, FRACCIÓN V, NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, 32, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, 39, FRACCIÓN XI, NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, 33, FRACCIÓN V, NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA, 21, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1 Y 4 DE LAMADRID, TODAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XXI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE JUSTIFICAR LAS TARIFAS O CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.

XXII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS NO CORRESPONDE A LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN.

XXIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE DICHO SERVICIO NO GUARDA RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD REALIZADA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS; Y 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, INCISOS A Y B, Y NUMERAL 2, INCISOS A Y B, DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, AMBAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XXIV. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS NO RELACIONADAS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS Y; 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, INCISOS A) Y B), Y NUMERAL 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, AMBAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XXV. CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA DEBE ATENDERSE A ÉSTA.

XXVI. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. LA FORMA DE DETERMINAR SU MONTO PUEDE CLASIFICARSE EN DOS CATEGORÍAS: DE CUOTA FIJA O DE CUOTA VARIABLE; LA PRIMERA ES AQUELLA EN QUE LA LEY ESTABLECE DIRECTAMENTE LA CANTIDAD A PAGAR, MIENTRAS QUE EN LA SEGUNDA LA CANTIDAD A PAGAR SE ESTABLECE EN FUNCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE, DEPENDIENDO DE LA MAGNITUD EN QUE SE PRETENDA GRAVAR LA SITUACIÓN, HECHO O ACTIVIDAD DENOTATIVA DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DESCRITA EN EL HECHO IMPONIBLE.

XXVII. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. REGULACIÓN QUE ESTABLECE ELEMENTOS CONFORME A LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON AQUELLA CONTRIBUCIÓN (ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XXVIII. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. CUANDO SE FIJA SU BASE IMPONIBLE CONFORME AL COSTO GLOBAL GENERADO POR LA PRESTACIÓN DEL

SERVICIO RESPECTIVO DEBE CONCLUIRSE QUE SÍ SE TRATA DE UN TRIBUTO DE ESA NATURALEZA Y NO DE UN IMPUESTO (ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XXIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS; 5, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA; 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BUENAVENTURA; 5, FRACCIÓN V, 25, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 4, Y 41, FRACCIÓN XXI, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LA UNIÓN; 33, FRACCIÓN VI, EN LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO Y POR CADA COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA U OFICIO Y 47, FRACCIÓN I, NUMERAL 14, Y FRACCIÓN II, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS; 47, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, Y FRACCIÓN XII, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS; 55, FRACCIONES VIII Y X, 56, FRACCIÓN III Y 59, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE; 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 9 Y FRACCIÓN VI, NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; 25, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1, 3, 4 Y 37, FRACCIÓN XXVIII, NUMERAL 27, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA; 44, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES; 26, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 50, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 27, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, INCISO A) Y 43, FRACCIÓN XIII, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS; 25, FRACCIÓN III, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO; 36, FRACCIÓN V, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 32, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO; 39, FRACCIÓN XI, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA; 33, FRACCIÓN V, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA; 21, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1 Y 4, DE LAMADRID Y; 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, INCISOS A) Y B), Y NUMERAL 2, INCISOS A) Y B), DE TORREÓN, TODAS LAS NORMAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XXX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS; 5, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA; 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BUENAVENTURA; 5, FRACCIÓN V, 25, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 4, Y 41, FRACCIÓN XXI, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL

MUNICIPIO DE VILLA DE LA UNIÓN; 33, FRACCIÓN VI, EN LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO Y POR CADA COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA U OFICIO Y 47, FRACCIÓN I, NUMERAL 14, Y FRACCIÓN II, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS; 47, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, Y FRACCIÓN XII, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS; 55, FRACCIONES VIII Y X, 56, FRACCIÓN III Y 59, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE; 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 9 Y FRACCIÓN VI, NUMERAL 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; 25, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1, 3, 4 Y 37, FRACCIÓN XXVIII, NUMERAL 27, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA; 44, FRACCIÓN II, NUMERAL 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES; 26, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 50, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 27, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, INCISO A) Y 43, FRACCIÓN XIII, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS; 25, FRACCIÓN III, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO; 36, FRACCIÓN V, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 32, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO; 39, FRACCIÓN XI, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA; 33, FRACCIÓN V, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA; 21, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1 Y 4, DE LAMADRID Y; 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, INCISOS A) Y B), NUMERAL 1 Y 4, Y NUMERAL 2, INCISOS A) Y B), DE TORREÓN, TODAS LAS NORMAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 10 DE OCTUBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de **diez de octubre de dos mil veinticuatro,** por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 24/2024, promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, contra el Poder Legislativo del Estado de Coahuila y el Poder Ejecutivo de la propia entidad respecto de diversas disposiciones normativas contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Coahuila para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Demanda inicial y normas impugnadas. Por escrito recibido el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad contra de los siguientes preceptos;

• Artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela; 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 5, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera; 5, fracciones V y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura; 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión; 47, fracción I, numeral 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, que prevén cobros por bailes o eventos particulares;

• Artículos 47, fracción I, numeral 2, y fracción XII, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras; 55, fracción VIII, 56, fracción III y 59, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe; 42, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos de Municipio de Guerrero; 37, fracción XXVIII, del apartado de infracciones contra la Seguridad Pública y la Protección a las Personas, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; relativas a la imposición de multas previstas en las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por vulnerar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad;

• Artículos 41, fracción XXI, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión; 55, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe; 42, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 44, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 26, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo; 50, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; 47, fracción II, numeral 7, de Cuatro Ciénegas; 43, XIII, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, que establecen multas por participar en juegos y deportes en la vía, al vulnerar el derecho de acceso al deporte y los principios del libre desarrollo de la personalidad, así como los de seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad;

• Artículos 25, fracción VI, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, 25, fracción VI, numerales 1, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, 33, fracción VI, en lo relativo a la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio y por cada copia simple tamaño carta u oficio de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas; 27, fracción I, numeral 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras; 25, fracción III, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 36, fracción V, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 32, fracción VI, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 39, fracción XI, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 33, fracción V, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 21, fracción IV, numerales 1 y 4, de Lamadrid, 42, fracción II, numeral 1, incisos a y b, y numeral 2, incisos a y b, del Municipio de Torreón, correspondientes al cobro por la expedición de copias certificadas y copias simples, al vulnerar los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y el principio de proporcionalidad tributaria;

• Artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón del Estado de Coahuila, que establecen el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público, al vulnerar los principios de seguridad jurídica, así como de proporcionalidad.

Todas las normas del Estado de Coahuila para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticuatro, publicadas el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la citada entidad.

2. Señaló como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, para el ejercicio de dos mil veinticuatro, publicadas el veintidós de diciembre dos mil veintitrés.

3. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. El Poder Ejecutivo Federal accionante estima violados los artículos 1o., 9, 14, 16, 31, fracción IV, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Conceptos de invalidez. El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica expresó, en esencia, lo siguiente:

• **PRIMERO.** Las porciones combatidas que prevén cobros por bailes o eventos particulares de las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, vulneran el derecho a la libertad de reunión, así como los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad, previstos en los artículos 9o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Principios de seguridad jurídica y legalidad.

Los artículos impugnados no generan certeza jurídica, pues su redacción no es clara y precisa para los gobernados, ya que se pretende establecer multas por la simple celebración de "bailes en domicilios particulares" o "a quien realice eventos sociales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente", sin que se defina con claridad qué debe entenderse por este tipo de bailes, ni menos aún señala los elementos para determinar cómo se actualiza dicha contribución.

Refiere que el legislador local no justifica porqué se debe pagar una multa cuando no se cuente con la autorización de la autoridad municipal para la realización de "bailes en domicilios particulares" y menos aún específica en dónde podrán celebrarlos.

Además, no establecen con claridad el momento en que se debe pagar por la realización de un baile o evento, en vía pública o en el interior del domicilio particular, lo que deja en estado de incertidumbre al gobernado al no saber en qué momento se encuentra frente a la obligación de la contribución, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Principio de proporcionalidad.

Los artículos que imponen un pago para llevar a cabo "bailes en domicilio de particulares" vulneran el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los sujetos obligados deben contribuir al gasto público en función de su capacidad económica mediante la aportación de una porción justa y adecuada de los ingresos utilidades o rendimientos que obtengan por la explotación de los eventos públicos, lo cual no se acredita en el caso, pues se trata de eventos en los que no existe una actividad lucrativa.

El costo por la realización de "bailes en domicilios particulares" van de los $422.00 (cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.), hasta los 25 UMA equivalente a $2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.), cantidades que el legislador local estableció como multas por la realización de este tipo de eventos sociales, sin justificación alguna, al no contar con la autorización correspondiente.

El legislador local pretende establecer sanciones administrativas de carácter pecuniario sin justificar alguna, lo que impide que el pago de dicha sanción revele la manifestación de riqueza por parte del gobernado, en franca violación al principio de proporcionalidad tributaria.

C) Derecho a la libertad de reunión.

Los artículos que imponen un pago para llevar a cabo "bailes en domicilio de particulares" restringen de manera injustificada la libertad de reunión tutelada por los artículos 9, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al establecer multas por la celebración de "bailes privados", sin especificar el lugar donde se llevará a cabo la celebración, lo que restringe injustificadamente el derecho fundamental antes descrito, ya que las autoridades municipales no pueden condicionar el derecho de reunión, por tratarse de actividades que la propia Constitución Política de los Estados Mexicanos garantiza a los ciudadanos sin pago alguno.

Refiere que el artículo 9o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos de asociación y de reunión, las cuales no pueden condicionarse al pago de permisos, cuando dichas actividades sean pacíficas y su objeto sea lícito, tal como ocurre en el presente caso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la diferencia entre el derecho de asociación y el diverso de reunión y precisó que, el primero, encierra un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea libre de elección, mientras que la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que desee, siempre que se realice de manera pacífica.

Refiere que el Estado no puede restringir y mucho menos condicionar los actos que recaen dentro de las actividades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza al individuo, los cuales puede ejecutar libremente, sin permiso de la autoridad, como es el caso de los "bailes particulares" y "bailes privados, kermeses, desfiles, festividades y uso de música con fines de lucro" que denotan una celebración pacífica con fines lícitos de diversión y sin fines de lucro.

Aduce que, en el caso concreto, la sanción impugnada implica la imposición de una restricción injustificada al ejercicio de un derecho fundamental como lo es la libertad de reunión, en virtud de que el precepto impugnado no establece lugares específicos para la celebración de "bailes en domicilios particulares" sin ser sancionados.

Hace valer que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 52/2023, determinó declarar la invalidez de diversas porciones normativas de leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Coahuila, que establecían el cobro de permisos por realizar eventos sociales, por las mismas razones expuestas en la presente.

• **SEGUNDO.** Los preceptos impugnados relativas a la imposición de multas vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que las porciones normativas impugnadas, ya que se establecen multas por "faltas contra la integridad moral del individuo y la familia", "formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas", "corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina", "dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedirle su libertad de acción en cualquier forma". "molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas", violan el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituyen infracciones ambiguas, abiertas e imprecisas, que de manera discrecional y subjetiva aplicarán las autoridades administrativas, además que no permiten a los gobernados conocer con certeza y anticipación a los hechos, las posibles conductas tipificadas como infracciones.

Aduce que el legislador local faltó a su obligación de establecer las conductas infractoras en la ley de forma precisa y clara, pues la forma en que las determina permite un margen amplio para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, ya que corresponderá a éstas determinar qué conductas pueden ser sancionadas y el destinatario de la norma no conoce las hipótesis que constituyen dichas infracciones a la ley, con lo cual se genera falta de certeza jurídica.

Precisa que en el caso las porciones normativas relativas a "faltas contra la integridad moral del individuo y la familia", "corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina" y "dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma", no responden a criterios objetivos, ya que no se determina la acción y se permite que se sanciones de manera discrecional a las personas que realicen un acto que resulta impreciso y que pudiera no considerarse lo suficientemente grave como para ser reprochable. En esa medida, el grado de afectación puede variar entre cada persona, bien sea por la determinación de su carácter, su entorno a los diferentes ámbitos en el que se desarrolla como el social, familiar e incluso educativo, que definirán cuando algún tipo de expresión o acción pudiera resultar "escándalo", mientras que para otros no.

Señala que, por otra parte, el individuo a quien dirige la sanción no tiene certeza de que con su conducta puede o no actualizar la acción que conforma el ilícito; lo anterior es así, debido a que se alude a referencias imprecisas e indeterminadas que conllevan a un amplio espectro de conductas.

Manifiesta que en lo referente a la tipicidad de la infracción por "formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas" y "molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas", contienen diversos conceptos indefinidos, ya que no establece los elementos que integran la infracción de forma clara y precisa, pues dependen de la perspectiva social y la apreciación subjetiva del operador de la

norma, por lo que su determinación no puede ser valorativa, ni atender a criterios objetivos, para poder ser susceptibles de construir restricciones constitucionalmente legítimas.

Estima que para actualizar dicha infracción, resulta necesario determinar lo que debe entenderse por "molestias", "actitudes de carácter obsceno" o actos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no puede interpretarse por el operador de la norma al corresponder a un aspecto subjetivo ético; esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad, por lo que lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal.

• **TERCERO.** Los preceptos impugnados que establecen multas por participar en juegos y deportes en la vía pública vulneran el derecho de acceso al deporte y los principios de libre desarrollo de la personalidad, así como los de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 1o., párrafo quinto, 4o., párrafo trece, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Principio al libre desarrollo de la personalidad.

Sostiene que, en el caso, los artículos vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que el Congreso estatal no puede interferir en la libertad de los individuos para el desarrollo de la cultura física y deporte al establecer una multa por provocar molestias a las familias por la práctica de juegos o deportes.

Refiere que el legislador en el Estado de Chihuahua incumplió con su obligación de respetar, reconocer, proteger y garantizar la libertad del desarrollo a la cultura física de la persona, toda vez que estableció una multa por provocar molestias a las familias, por la práctica de juegos, lo que genera una desventaja injustificada a la persona para satisfacer sus derechos, sobre todo si el estado no garantiza un lugar destinado para ello, lo que obstaculiza el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, razón por la cual la privación del derecho al libre esparcimiento y desarrollo del deporte afecta negativamente los derechos ligados a este.

Manifiesta que las porciones normativas impugnadas infringen la posibilidad de las personas (incluidos los menores de edad) a desarrollar libremente su personalidad, ya que la elección de las actividades recreativas es una decisión que pertenece exclusivamente a los gobernados, es decir, forma parte de la autonomía personal protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el legislador local está obligado a protegerlo y no a disminuir ni restringir ese derecho; razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe declarar la invalidez de los preceptos impugnados.

Aduce que se vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que impone una sanción injustificada e innecesaria para la sociedad; además, resulta ambigua, abierta y poco clara la manera en la que el operador de la norma puede establecer las referidas sanciones, en virtud de que no prevé el parámetro para determinar qué tipo de juego amerita una multa, ni establece qué tipo de acciones pueden llegar a provocar molestias a las personas.

Refiere que las normas que se impugnan en este medio de control constitucional tiene un espectro de aplicación muy amplio que puede redundar incluso en la afectación de derechos como el libre desarrollo de la personalidad, libertad de tránsito en vía pública, libre concurrencia y la libre manifestación de ideas, motivo por el cual, nos encontramos ante una descripción normativa que, bajo los esquemas ya descritos, puede ser utilizada para reprimir un acto social. Lo deja el criterio de las autoridades administrativas definir discrecionalmente los alcances de los supuestos actos de molestia.

• **CUARTO.** Los preceptos impugnados que prevén el cobro por la expedición de copias certificadas y copias simples, de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6o., aparatado A, fracción III y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Principio de gratuidad en materia de acceso a la información.

El artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado, por lo tanto, para su acceso, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán guiarse por el principio de gratuidad para garantizar que toda persona tenga acceso gratuito a la información pública, así como a sus datos personales a la rectificación de éstos.

Asimismo, establece que el derecho a la información comprende tres aspectos esenciales: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y, 3) el derecho a ser informado (recibir).

Sostiene que los artículos impugnados establecen un pago de derechos por concepto de búsqueda de información que se lleva a cabo en los archivos de los municipios de Torreón y Piedras Negras. ambos del Estado de Coahuila; lo que contraviene el artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en específico, el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de la misma.

Refiere que la tarifa que establece el legislador local en las disposiciones impugnadas es inconstitucional, pues restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que no pueden imponer mayores requisitos de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En conclusión aduce, que el requisito adicional impuesto por la leyes locales impugnadas relativas al pago de una tarifa por la búsqueda de información pública, tiene implicaciones negativas que trascienden al ejercicio del derecho de acceso a la información en sus dos dimensiones; lo anterior, representa un elemento discriminatorio para el ejercicio del derecho de acceso al negar la búsqueda de información a quien no cuenta con recursos para cubrir las tarifas establecidas por la simple localización de la información.

B) Principio de proporcionalidad tributaria.

Refiere que los preceptos señalados de inconstitucionales violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los municipios del Estado de Coahuila.

Precisa que las disposiciones impugnadas establecen un pago que va de los $23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.), hasta los $127.00 (ciento veintisiete pesos 00/100 M.N.), con motivo de la búsqueda relacionada con la información que poseen los archivos de los municipios de Torreón y Piedras Negras del Estado de Coahuila, en sus archivos, es decir, se trata de un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues de ninguna forma puede considerarse que ese sea el costo de los materiales utilizados por la búsqueda de la información solicitada o la reproducción fotostática.

La exclusión del cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite un cobro *per se* por la simple solicitud de información, lo que significa que el ente requerido pueda cobrar únicamente sobre los insumos o los gastos materiales y de envío de la información que puedan llegar a suscitarse. Situación que no ocurre en los casos impugnados, puesto que las tarifas que establecen las normas son excesivas, lo cual, de ninguna manera corresponde al costo de los materiales empleados para su reproducción.

Manifiesta que las disposiciones impugnadas condicionan de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo desincentiva, al establecer una tarifa por búsqueda sin estar relacionada con la modalidad de reproducción o en su caso, entrega de la información solicitada o la reproducción fotostática.

Aduce que la exclusión del cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite un cobro *per se* por la simple solicitud de información, lo que significa que el ente requerido pueda cobrar únicamente sobre los insumos o los gastos materiales y de envío de la información pública y lo desincentiva, al establecer una tarifa por búsqueda sin estar relacionada con la modalidad de reproducción o, en su caso, entrega de la información solicitada.

Refiere que derivado de lo anterior, sólo puede cobrarse al solicitante de la información de los archivos municipales los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el envío y la certificación de documentos, que para ello, debe analizarse que las cuotas se hayan fijado de acuerdo con una base objetiva y razonable de los mismos, de lo contrario, la tarifa resulta violatoria del principio de proporcionalidad en materia tributaria.

Sostiene que los municipios no pueden construir barreras desproporcionadas al derecho de acceso a la información; pues si el solicitante proporciona el medio magnético electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta debe ser entregada sin costo alguno.

Señala que en las disposiciones impugnadas no se expone la manera en que se cuantificó la contribución ni los elementos tomados en cuenta para ello, por lo que no es posible determinar si las cuotas corresponden o no al costo real de los materiales que los municipios tienen permitido cobrar por la reproducción de información.

Refiere que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el costo de la información no deberá ser superior a los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, lo cual no acontece en la especie, ya que los municipios de Villa Unión, Zaragoza, Cuatro Ciénegas, Piedras Negras, Sacramento, Matamoros, Progreso, Monclova, Lamadrid y Torreón, del Estado de Coahuila, pretenden cobrar la certificación y expedición de copias simples, excesivamente, en franca violación al principio de gratuidad.

Precisa que el Congreso Local no justificó el cobro por la certificación y expedición de copias simples, bajo parámetros objetivos sin fines de lucro, sino que lo determinó de forma arbitraria sin contemplar el costo real de los materiales requeridos, lo cual transgrede el principio de gratuidad para el acceso a la información pública contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, la prohibición de discriminar en razón de la condición económica de los contribuyentes.

• **QUINTO.** Sostiene que los artículos que establecen el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público, vulneran los principios de seguridad jurídica, así como de proporcionalidad en las contribuciones tutelados por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones las acciones de inconstitucionalidad 107/2023, 101/2020, 21/2020, 27/2021 y su acumulada 30/2021, determinó que, para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicios, deben identificarse, por el tipo de servicio público de que se trate y por el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, lo cual en la especie acontece, ya que el legislador omitió establecer cuanto le cuesta al municipio proporcionar el servicio de alumbrado público para distribuir el costo de manera proporcional entre los usuarios del servicio.

Precisa que aún y cuando el Congreso Local haya desglosado los conceptos que representan los costos del servicio de alumbrado público éstos no contienen las cantidades que gastaron en cada concepto, por lo que no es posible determinar una tarifa si no se cuenta con los costos que erogó el municipio para suministrar el referido servicio, de ahí que devenga su inconstitucionalidad, ya que establecieron tarifas fijas para el cobro de servicio, sin especificar cuanto se gastaron por la instalación y mantenimiento de las luminarias.

Aduce que la porción impugnada establece un cobre de $100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) con motivo del pago de derechos por el servicio de alumbrado público, lo que representa un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues de ninguna forma se puede comprobar que ese sea el costo real que representa el servicio, ya que no se cuenta con las cantidades que erogó el municipio para arribar a la tarifa establecido por el legislador local.

Aduce que el Congreso local fijó el cobro del servicio de alumbrado público sin atender al costo que representa para el municipio la prestación de este, lo que contraviene el principio de proporcionalidad.

Finalmente solicita se vincule al Congreso del Estado de Coahuila para que, en lo futuro, se abstenga de expedir normas en el mismo sentido y que incurran nuevamente en la misma inconstitucionalidad alegada.

5. **Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de Presidencia de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a esta acción de inconstitucionalidad con el número **24/2024** y la turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para su trámite y la elaboración del proyecto correspondiente.

6. **Admisión y trámite.** Por auto de dos de febrero de dos mil veinticuatro, al Ministro instructor admitió a trámite este asunto, ordenó dar vista a las autoridades que emitieron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes; de igual forma, dio vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Coahuila.** Mediante escrito depositado en la oficina de correos de Saltillo, Estado de Coahuila, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, recibido el veintiséis siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su calidad de Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Esencial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y representante legal de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila, compareció en representación del Poder Legislativo de la entidad a rendir el informe correspondiente. En el cual expresa lo siguiente:

En cuanto a la procedencia de la acción.

• Hizo valer que el promovente reclama la disposición legal consistente en el **artículo 5o., fracción XIX, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Buenaventura,** sin embargo, como puede observarse del dictamen de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, así como de la Ley de Ingresos para el Municipio de Buenaventura, es inexistente la fracción referida de la disposición legal que se reclama, por lo que solicita que se resuelva el sobreseimiento respecto del artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al fondo.

• Por lo que hace al primer concepto de violación, el Poder Legislativo estatal precisó que a excepción del artículo 5o., fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, son ciertos los actos impugnados, sin embargo, los mismos no violentan derechos humanos como se podrá observar del examen y la confrontación de las disposiciones legales impugnadas con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y realiza argumentos dirigidos a demostrar la validez constitucional de las normas impugnadas.

8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.** Mediante escrito depositado en la oficina de correos de Saltillo, Estado de Coahuila, el once de marzo de dos mil veinticuatro, recibido el veintiséis

siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, compareció a nombre del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, a rendir el informe solicitado.

9. Expresó que respecto de los actos que se le atribuyen a la autoridad que representa, en relación con la promulgación y publicación de la leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, (Candela, Sabinas, Frontera, San Buenaventura, Villa Unión, Parras, Ramos Arizpe, Guerrero, Zaragoza, Nadadores, Hidalgo, Jiménez, Cuatro Ciénegas, Piedras Negras, Sacramento, Matamoros, Progreso, Monclova, Viesca, Lamadrid y Torreón) para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, publicadas en el periódico oficial del Estado de Coahuila el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, son ciertos.

10. Refiere que no se atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de las normas impugnadas, por lo tanto, se sostiene la validez de las mismas, por lo que hace a los actos reclamados al Poder Ejecutivo del Estado.

11. Asimismo, refiere que si bien es cierto, esa autoridad realizó la promulgación y publicación de las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, también es cierto, que lo anterior fue así, por ser un deber del Ejecutivo, previsto en la propia Constitución Política del Estado de Coahuila; y, de lo que puede deducirse que el titular del Poder Ejecutivo, no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de las normas impugnadas.

12. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El citado funcionario no formuló pedimento.

13. **Alegatos.** Por escrito presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el delegado del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, formuló alegatos.

14. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de trece de mayo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés; toda vez que en ella el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica plantea la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de la diversas leyes de ingresos de los municipios del Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticuatro.

II. OPORTUNIDAD

16. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

17. Como se precisó en el considerando anterior, en la presente acción de inconstitucionalidad **24/2024** se impugnan diversas Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

18. Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción de inconstitucionalidad inició el **veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés** y concluyó el **domingo veintiuno de enero de dos mil veinticuatro,** por lo que, podía presentarse el día siguiente, esto es el veintidós del propio mes y año.

19. Consecuentemente, como la demanda de acción de inconstitucionalidad fue depositado el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro,** en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe estimarse que resulta **oportuna.**

III. LEGITIMACIÓN

20. A continuación, se procede a analizar la legitimación del promovente, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

21. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejería Jurídica, es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello y, por su parte, el párrafo segundo del referido precepto, señala que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

22. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal acude por conducto de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y presenta la demanda en contra de diversos preceptos contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Coahuila, todas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro; de manera que cuenta con legitimación para impugnarlos.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, de forma que se procede al análisis de las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio.

24. El Poder Ejecutivo local expresa que no participó en la formación de las normas impugnadas, pues sus atribuciones e intervención en el proceso legislativo de las normas reclamadas se limitaron únicamente a la promulgación y publicación, por lo que deberá declararse su constitucionalidad, debido a que no se transgredió el Pacto Federal ni disposición alguna de la Constitución Federal.

25. Tales argumentos se desestiman porque lo cierto es que el Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia –tal como el propio poder local lo reconoce en su informe–, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos.

26. Sustenta lo expresado, la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"(1)

27. Por otra parte, el **Poder Legislativo del Estado de Coahuila,** hizo valer que el promovente reclama la disposición legal consistente en el **artículo 5o., fracción XIX, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Buenaventura;** sin embargo, como puede observarse del dictamen de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, **es inexistente** la fracción referida de la disposición legal que se reclama, por lo que solicita que se resuelva el sobreseimiento en la presente acción respecto de dicho precepto.

28. Este Tribunal Pleno estima que la causa de sobreseimiento planteada por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila es **fundada,** pues tal como se advierte del Decreto 628 por el que se emitió la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, no existe una fracción XIX en el artículo 5o. de la citada ley, como se advierte de la siguiente transcripción:

"***ARTÍCULO 5****.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:*

I.- Funciones de Circo y Carpas 4 % determinados en la cantidad de boletos vendidos por evento.

II.- Funciones de Teatro 4 % determinados en la cantidad de boletos vendidos por evento.

III.- Carreras de Caballos 8 % sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro 10 % sobre ingresos brutos.

V.- Bailes Particulares $244.00.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia no se realizará cobro alguno.

VI.- Charreadas y Jaripeos 12 % sobre el ingreso bruto.

VII.- Eventos Culturales no tendrán cobro alguno.

VIII.- Presentaciones Artísticas 10 % sobre ingresos brutos.

IX.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5 % sobre ingresos brutos

X.- Salones por mesa de billar instalada $62.00 mensual.

XI- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en este caso, el .contratante será responsable solidario del pago del Impuesto, solo cuando sea con propósito de lucro, debiéndose cubrir antes del evento.

XII.- En eventos cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $109.00 por evento.

XIII.- Propietarios de Juegos mecánicos y electromecánicos por juego de $96.00 a·$ 298.00 semanal."

29. Así se concluye que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la fracción XIX del artículo 5o. de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura del Estado de Coahuila.

30. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

31. Las normas impugnadas por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, en la demanda son:

• Artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela; 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 5, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera; 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura; 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión; y 47, fracción I, numeral 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, que prevén cobros por bailes o eventos particulares;

• Artículos 47, fracciones I, numeral 2, y XII, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras; 55, fracción VIII, 56, fracción III y 59, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe; 42, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos de Municipio de Guerrero; 37, fracción XXVIII, del apartado de infracciones contra la Seguridad Pública y la Protección a las Personas, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; relativas a la imposición de multas previstas en las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por vulnerar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad;

• Artículos 41, fracción XXI, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión; 55, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe; 42, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 44, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 26, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo; 50, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; 47, fracción II, numeral 7, del Municipio de Cuatro Ciénegas; y 43, fracción XIII, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, que establecen multas por participar en juegos y deportes en la vía, al vulnerar el derecho de acceso al deporte y los principios del libre desarrollo de la personalidad, así como los de seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad;

• Artículos 25, fracción IV, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión; 25, fracción VI, numerales 1, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; 33, fracción VI, en lo relativo a la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio y por cada copia simple tamaño carta u oficio de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas; 27, fracción I, numeral 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras; 25, fracción III, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento; 36, fracción V, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; 32, fracción VI, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso; 39, fracción XI, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova; 33, fracción V, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca; 21, fracción IV, numerales 1 y 4 de Lamadrid; y 42, fracción II, numeral 1, incisos a y b, y numeral 2, incisos a y b, del Municipio de Torreón.

• Artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón del Estado de Coahuila, que establecen el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público, al vulnerar los principios de seguridad jurídica, así como de proporcionalidad.

Todos los preceptos del Estado de Coahuila para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticuatro, publicadas el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del citado Estado.

32. Los cuales se insertan a continuación:

Las que prevén cobros por bailes o eventos particulares:

Ley de Ingresos del Municipio de Candela
"***ARTÍCULO 5.-*** *Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:* ***XIII****.- Bailes privados. - Para el caso en que estas actividades sean organizadas con el objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no se causará cobro alguno.*"

Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas
"***ARTÍCULO 5.-*** *Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes: [...]* *V.- Bailes Particulares $ 541.00* *En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no causará cuota alguna y el monto total de lo recaudado se entregará íntegramente a la institución beneficiada, previa acreditación bajo la supervisión de la Presidencia Municipal.*"

Ley de Ingresos del Municipio de Frontera
"***ARTÍCULO 5.-*** *Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no grabadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará por boletaje y venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Tesorería Municipal y permiso para dicho evento, de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes, el pago de otros impuestos federales y estatales no los exime de este impuesto.* *CATEGORÍA CUOTA [...]* *VI.- Permisos para bailes privados, kermes, desfiles, colectas, festivales y uso de música con fines de lucro. $422.00 [...]*"

Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura
"***ARTÍCULO 5***.- *Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes: [...]* *V.- Bailes Particulares $244.00.*"

Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión
*"**ARTÍCULO 5.-** El Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:* *V.- Bailes Particulares $ 579.00. [...]*"

Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas
"***ARTÍCULO 47.-*** *Los parámetros de cobro con motivo de los conceptos de sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno serán las siguientes:* *1.- Por infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones que van de 5 a 30 Unidades de Medida y Actualización de acuerdo al siguiente tabulador:* *INFRACCIÓN MIN. MAX.* *14. A quien realice eventos sociales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.* *10 25*"

<u>Multas (Violación al principio de taxatividad)</u>

Ley de Ingresos del Municipio de Parras
"***ARTÍCULO 47.-*** *Las faltas por Infracciones en General y Tránsito y Vialidad que se cometan en el municipio se sancionaran en Unidades de Medida y Actualización (UMA) de la siguiente manera:*

INFRACCIÓN	*UMA*	
	MÍN	*MAX*
I.- INFRACCIONES EN GENERAL: [...]		
2. Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia	*2*	*10*
XII. SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS [...]		
15. Cometer actos con la intención de alterar contra la moral de las personas	*3*	*7*"

Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe

"***ARTÍCULO 55***.- *Son faltas o infracciones contra la seguridad general y se sancionan de 10 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las siguientes: [...]*

VIII.- Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas;

ARTÍCULO 56.- *Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia y se sancionan de 10 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA), las siguientes: [...]*

III.- Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina; [...]

ARTÍCULO 59.- *Son faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas y se sancionan de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), además de la reparación del daño correspondiente, las siguientes: [...]*

IV.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma; [...]"

Ley de Ingresos del *Municipio* de Guerrero

"***ARTÍCULO 42.-*** *Las multas por cometer faltas administrativas en el Municipio de Guerrero, Coahuila, son las siguientes:*

VI. Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

TABULADOR	*SANCIÓN*	*(U.M.A.)*
INFRACCIÓN	*MIN*	*MAX*
3. Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle. o impedir su libertad de acción, sin legítima causa en cualquier forma.	*10*	*100*"

Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza

"**ARTÍCULO 37.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes: [...]

XXVIII.- Las sanciones por infringir el reglamento de tránsito se pagarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a los siguientes conceptos:

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN (UMA) [...]	
INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS: [...]		
27. Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas.	MIN	MAX
	15	20."

Multas por participar en juegos y deportes en la vía pública:

Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión
"**ARTÍCULO 41**.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes: XXI.- Por faltas o infracciones contra la seguridad general, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA): CONCEPTO DE INFRACCIÓN SANCIÓN (UMA) INFRACCIÓN MÍN MÁX [...] 8. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público que ponga en peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos. 5 10."

Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe
"**ARTÍCULO 55.-** Son faltas o infracciones contra la seguridad general y se sancionan de 10 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las siguientes: [...] X.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos. [...]"

Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero
"**ARTÍCULO 42.-** Las multas por cometer faltas administrativas en el Municipio de Guerrero, Coahuila, son las siguientes: [...] II.- Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA)

TABULADOR	SANCIÓN (U.M.A.)	
INFRACCIÓN	MÍN	MÁX
9. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.	10	50."

Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores

"**ARTÍCULO 44.-** Las multas por cometer faltas administrativas en el municipio son las siguientes:

II.- Por faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 100 Unidades de Medida y Actualización.

INFRACCIÓN	MIN	MAX
9. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en, o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.	10	50."

Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo

"**ARTÍCULO 26**.- Infracción por conducir a altas velocidades de las permitidas que pongan en peligro la integridad física del conductor o de terceras personas, patinadas de llantas etc. De 4 a 6 Unidades ele Medida y Actualización (UMA), por reincidencia de 10 a 12 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Las multas por cometer faltas administrativas en el municipio Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, son las siguientes:

II. Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

No. INFRACCIÓN	MIN	MÁX

9.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca ·del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos. 5 10."

Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez

"**ARTÍCULO 50.-** Las multas por cometer faltas administrativas en el Municipio son las siguientes: [...]

II.- Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

INFRACCIÓN MIN MÁX

9. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos. 5 10."

Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas

"**ARTÍCULO 47.-** Los parámetros de cobro con motivo de los conceptos de sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno serán las siguientes:

II.- Por infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones que van de 5 a 50 Unidades de Medida Actualización

INFRACCIÓN MIN MAX

7. A quien participe en juegos sobre la vía pública, siempre y cuando se ponga en peligro su integridad física, interrumpan el tránsito vehicular o peatonal, o causen molestias a las personas que habiten cerca del lugar donde se desarrollen los juegos. 5 10."

Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras		
ARTÍCULO 43.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes: XIII.- Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA): CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN (UMA)	
No. INFRACCIÓN	MIN	MAX
8.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.	10	50."

"

C. <u>Cobro por la expedición de copias certificadas y copias simples.</u>

Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión
"**ARTÍCULO 25.-** Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas siguientes señaladas: [...] IV.- Por los servicios prestados relativos al derecho de <u>Acceso a la Información Pública</u>, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente: TABLA 1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.50. [...] 4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.59."

Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza
"**ARTÍCULO 25.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas: [...] VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente tabla: 1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.00 [...] 3.-Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.57 4.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.57.[...]"

Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénega
"SECCIÓN VII DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES **ARTÍCULO 33.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de: [...] VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente: Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $5.00 Por cada disco compacto CD-R $ 7.50 Expedición de copia a color $ 8.00

Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.60

Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $0.60

Expedición de copia simple de planos $30.00

Expedición de copia certificada de planos. $10.00 adicional a la anterior cuota."

Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras

"SECCIÓN VII

DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 27.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas $ 172.00 por documento.

1.- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales:

a) Por la primera hoja $ 8.00

b) Por cada hoja subsecuente $ 4.00

2.- Certificaciones:

a) Certificación copia o informe que requiera búsqueda de antecedentes $ 23.00."

Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento

"**ARTÍCULO 25.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas: [...]

III.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.70 [...]

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.61."

Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros

"**ARTÍCULO 36.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $19.27 [...]

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.56 [...]"

Ley de Ingresos del Municipio de Progreso

"**ARTÍCULO 32.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas: [...]

VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.00. [...]

4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio$ 0.62 [...]"

Ley de Ingresos del Municipio de Monclova

"**ARTÍCULO 39**.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de: [...]

XI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio$ 20.50. [...]

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.61. [...]"

Ley de Ingresos del Municipio de Viesca

"**ARTÍCULO 33.**- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de: [...]

V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $19.50 [...]

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 1.14 [...]"

Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid

"**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas: [...]

IV.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO CUOTA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio$ 19.00 [...]

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio$ 0.60."

Ley de Ingresos del Municipio de Torreón

"**ARTÍCULO 42.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de: [...]

II. Certificaciones, copias certificadas e informes:

1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales:

a) Por la primera hoja: $ 73.00 pesos.

b) Por cada hoja subsiguiente: $ 42.00 pesos."

Cobro por la prestación del servicio de alumbrado público."

Ley de Ingresos del Municipio de Torreón
"**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. I. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad; el resultado será dividido entre 12, dando como resultado de esta operación la cantidad de $100,00 pesos mensuales. Esta cantidad se cobrará en cada recibo que expida CFE."

VI. ESTUDIO DE FONDO

33. Para el análisis de conceptos de invalidez planteados, el estudio se dividirá cinco apartados:

VI.1. Análisis de los artículos que establecen el cobro por concepto de impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, específicamente, por la realización de bailes privados, particulares, kermes, desfiles, colectas, festivales, de uso de música y por la expedición de un permiso por realizar eventos sociales.

34. El Poder Ejecutivo accionante sostiene, en el primer concepto de invalidez, que las tarifas establecidas en los preceptos impugnados por concepto de cobro por la realización de bailes privados, particulares, kermes, desfiles, colectas, festivales, de uso de música con fines de lucro y por la expedición de un permiso por realizar eventos sociales, vulneran los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria, además del derecho a la libertad de reunión e intimidad previstos en los artículos 9, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Así, expresa los siguientes argumentos:

35. Estima que los artículos impugnados no generan certeza jurídica, pues su redacción no es clara y precisa para los gobernados, ya que se pretende establecer multas por la simple celebración de "bailes en domicilios particulares" o "a quien realice eventos sociales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente", sin que se defina con claridad qué debe entenderse por este tipo de bailes, ni menos aún señala los elementos para determinar cómo se actualiza dicha contribución.

36. Además, no establecen con claridad el momento en que se debe pagar por la realización de un baile o evento, en vía pública o en el interior del domicilio particular, lo que deja en estado de incertidumbre al gobernado al no saber en qué momento se encuentra frente a la obligación de la contribución, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. Asimismo, considera que los artículos que imponen un pago para llevar a cabo "bailes en domicilio de particulares" vulneran el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los sujetos obligados deben contribuir al gasto público en función de su capacidad económica mediante la aportación de una porción justa y adecuada de los ingresos utilidades o rendimientos que obtengan por la explotación de los eventos públicos, lo cual no se acredita en el caso, pues se trata de eventos en los que no existe una actividad lucrativa.

38. Refiere que el costo por la realización de "bailes en domicilios particulares" van de los $422.00 (cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.), hasta los 25 UMA equivalente a $2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.), cantidades que el legislador local estableció como multas por la realización de este tipo de eventos sociales, sin justificación alguna, al no contar con la autorización correspondiente.

39. Sostiene que el legislador local pretende establecer sanciones administrativas de carácter pecuniario sin justificar alguna, lo que impide que el pago de dicha sanción revele la manifestación de riqueza por parte del gobernado, en franca violación al principio de proporcionalidad tributaria.

40. Aunado a ello aduce que los artículos que imponen un pago para llevar a cabo "bailes en domicilio de particulares" restringen de manera injustificada la libertad de reunión tutelada por los artículos 9, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al establecer multas por la celebración de "bailes privados", sin especificar el lugar donde se llevará a cabo la celebración, lo que restringe injustificadamente el derecho fundamental antes descrito, ya que las autoridades municipales no pueden condicionar el derecho de reunión, por tratarse de actividades que la propia Constitución Política de los Estados Mexicanos garantiza a los ciudadanos sin pago alguno.

41. Refiere que el Estado no puede restringir y mucho menos condicionar los actos que recaen dentro de las actividades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza al individuo, los cuales puede ejecutar libremente, sin permiso de la autoridad, como es el caso de los "bailes particulares" y "bailes privados, kermeses, desfiles, festividades y uso de música con fines de lucro" que denotan una celebración pacífica con fines lícitos de diversión y sin fines de lucro.

42. Hace valer que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 52/2023, determinó declarar la invalidez de diversas porciones normativas de leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Aguascalientes, que establecían el cobro de permisos por realizar eventos sociales, por las mismas razones expuestas en la presente.

43. En principio, cabe precisar que por lo que se refiere al artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, debe desestimarse el reclamo de inconstitucionalidad, pues como se advierte de dicha porción normativa, no se prevé cuota alguna.

44. Tal como se desprende de la siguiente transcripción:

Ley de Ingresos del Municipio de Candela
"***CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS*** ***ARTÍCULO 5.-*** *Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:* *XIII.- Bailes privados.* *Para el caso en que estas actividades sean organizadas con el objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no se causará cobro alguno.*"

45. Ahora bien, para analizar el concepto de invalidez propuesto respecto del resto de las porciones impugnadas, es menester destacar lo resuelto por este Tribunal Pleno al conocer las **acciones de inconstitucionalidad 13/2021,**(2) **7/2022**(3) **y 179/2021 y su acumulada 183/2021,**(4) **21/2021,**(5) **31/2021,**(6) **107/2020,**(7) **95/2020,**(8) y **34/2019**,(9) así como en la acción de inconstitucionalidad **52/2023**,(10) en las que se analizaron normas de contenido similar a las que hoy se analizan y se concluyó que dichas disposiciones son inconstitucionales, principalmente, porque condicionan el ejercicio del derecho de reunión a una autorización previa de la autoridad administrativa y, de manera adicional, en algunos de dichos precedentes se destacó que también violan el principio de proporcionalidad tributaria y que, además, no superan las etapas del test de proporcionalidad.

46. Al respecto, se ha determinado qué es el derecho humano a la reunión conforme los artículos 9 de la Constitución Federal, 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(11)

47. Se precisó que ese derecho humano es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que debe llevarse a cabo pacíficamente y tener un objeto lícito, razón por la que abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación, sea religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera, siendo su característica definitoria la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.(12)

48. El elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas, por lo que, aunque es un derecho de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo, aunado a que es temporal, con un fin determinado, su modalidad debe ser pacífica, sin armas y con un objeto lícito, esto es, el motivo de la reunión no debe ser la ejecución concreta de actos delictivos, o bien, no deben llevarse a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

49. Se destacó que la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión, su mensaje y que, en términos del artículo 1o. constitucional, el Estado no debe, entre otras cosas, interferir indebidamente en el derecho a la reunión, de modo que sólo puede imponer restricciones a su ejercicio cuando sean necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje.

50. De manera que no es posible que el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado como regla general, puesto que ello conduciría a que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9o. de la Constitución Federal ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional señaladas.

51. Lo anterior pone de manifiesto que, tratándose de la libertad de reunión en espacios públicos, el Estado no puede condicionar su ejercicio ni restringirlo a la emisión de una autorización previa, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

52. Sobre esa base, este Alto Tribunal concluyó que resultan inconstitucionales aquellas normas que prevén el cobro de un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares, en casa propia o de terceros, con la condicionante que sean sin fines de lucro.

53. De igual modo, determinó que también se transgredía el principio de proporcionalidad tributaria porque no se advertía que el servicio gravado, consistente en la expedición del permiso, guardara relación con el costo que para el Estado representaba su emisión, máxime que las cuotas son diversas dependiendo del lugar en donde se realicen, del número de personas o del tipo de evento, siendo que, para todos los casos, el derecho se cobra por la expedición del referido permiso.

54. Finalmente, se señaló que las normas que preveían cobros por la expedición de permisos para eventos sociales no superaban un test de proporcionalidad, ya que la medida no resultaba necesaria al existir medidas menos gravosas que intervinieran en menor medida el derecho de reunión.

55. Establecido el parámetro anterior, se analizan las normas impugnadas, cuyo contenido es el siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas
"***CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS*** ***ARTÍCULO 5.-*** *Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes: [...]* *V.- Bailes Particulares $ 541.00*

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no causará cuota alguna y el monto total de lo recaudado se entregará íntegramente a la institución beneficiada, previa acreditación bajo la supervisión de la Presidencia Municipal."

Ley de Ingresos del Municipio de Frontera

"***CAPÍTULO CUARTO***

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- *Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no grabadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará por boletaje y venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Tesorería Municipal y permiso para dicho evento, de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes, el pago de otros impuestos federales y estatales no los exime de este impuesto.*

CATEGORIA CUOTA [...]

VI.- Permisos para bailes privados, kermes, desfiles, colectas, festivales y uso de música ***con fines de lucro****. $422.00 [...]*"

Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura

"***CAPÍTULO CUARTO***

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5*.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes: [...]*

V.- Bailes Particulares $244.00."

Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión
"***CAPÍTULO CUARTO*** ***DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS*** ***ARTÍCULO 5.-*** *El Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:* *V.- Bailes Particulares $ 579.00.* *En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no se realizará cobro alguno. [...]*"

Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas
SANCIONES DERIVADAS DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO ***ARTÍCULO 47.-*** *Los parámetros de cobro con motivo de los conceptos de sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno serán las siguientes:* *I.- Por infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones que van de 5 a 30 Unidades de Medida y Actualización de acuerdo al siguiente tabulador:* *INFRACCIÓN MIN. MAX.* *14. A quien realice eventos sociales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.* *10 25.*"

"

56. Como se advierte, los preceptos impugnados a excepción del artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela **(que no prevé una cuota)**, prevén el cobro de un derecho sobre espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, específicamente por la realización de bailes particulares o privados, así como el cobro por concepto de infracción a quien realice eventos sociales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

57. Al respecto, este Tribunal Pleno estima que dichos preceptos condicionan el ejercicio de la libertad de reunión, pues, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige el ejercicio de la libertad de reunión en los espacios públicos, no es posible que ésta se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho dependiera de la decisión de las autoridades.

58. Es necesario recalcar que la libertad de reunión en espacios públicos no puede ser limitada a la existencia de una autorización previa por parte del Estado, por mayoría de razón, tampoco es posible que el ejercicio de ese derecho fundamental pueda limitarse o condicionarse en espacios privados, pues dicha restricción carecería de respaldo constitucional.

59. Por ende, toda vez que las disposiciones impugnadas establecen el pago de impuestos por la celebración de eventos en espacios públicos y en sus domicilios particulares, tales como fiestas particulares, bailes familiares y bailes en el interior del domicilio particular, debe concluirse que éstas guardan una identidad con las normas estimadas como inconstitucionales en los precedentes referidos y, por ende, vulneran de forma injustificada el **ejercicio de la libertad de reunión.**

60. Ahora bien, las consideraciones anteriores no resultan totalmente aplicables para la cuota establecida en el **artículo 5, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera,** que prevé el cobro de un derecho por la realización de bailes privados, particulares, kermes, desfiles, colectas, festivales, de uso de música **con fines de lucro;** no obstante, no la exenta de su inconstitucionalidad, pues se advierte que dicha porción normativa viola el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a las contribuciones denominadas derechos.

61. Lo anterior, porque este Tribunal Pleno no advierte que el servicio que grava dicha disposición, consistente en la expedición de la mencionada autorización y/o permiso guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión. Es decir, si el propósito válido que persigue la medida legislativa analizada consiste en recuperar el costo que implica para el Estado expedir los permisos enunciados en las disposiciones controvertidas, no se aprecia correlación entre la emisión del permiso y la cuota fijada, aunado a que el legislador no expuso razones para justificarlo.

62. En consecuencia, se estima **parcialmente fundado** el concepto de invalidez propuesto por la accionante, por lo que procede reconocer la **validez** del artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela y declarar la **invalidez** de los artículos 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 5, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera; 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura; 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión; y 47, fracción I, numeral 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, todas del Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticuatro.

VI.2. Análisis de los artículos que establecen multas administrativas imprecisas.

63. El Poder Ejecutivo accionante señala que los artículos 47, fracciones I, numeral 2 y XII, numeral 15, ambas de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras; 55, fracción VIII, 56, fracción III y 59, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe; 42, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos de Municipio de Guerrero; y 37, fracción XXVIII, del apartado de infracciones contra la Seguridad Pública y la Protección a las Personas, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de

Zaragoza, todas del Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro; que prevén la imposición de multas previstas en las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por vulnerar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Refiere que las porciones normativas impugnadas, que establecen multas por: "faltas contra la integridad moral del individuo y la familia"; "formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas"; "corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina"; "dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedirle su libertad de acción en cualquier forma"; "molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas", violan el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituyen infracciones ambiguas, abiertas e imprecisas, que de manera discrecional y subjetiva aplicarán las autoridades administrativas, además que no permiten a los gobernados conocer con certeza y anticipación a los hechos, las posibles conductas tipificadas como infracciones.

65. Aduce que el legislador local faltó a su obligación de establecer las conductas infractoras en la ley de forma precisa y clara, pues la forma en que las determina permite un margen amplio para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, ya que corresponderá a éstas determinar qué conductas pueden ser sancionadas y el destinatario de la norma no conoce las hipótesis que constituyen dichas infracciones a la ley, con lo cual se genera falta de certeza jurídica.

66. Precisa que en el caso las porciones normativas relativas a "faltas contra la integridad moral del individuo y la familia", "corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina" y "dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma", no responden a criterios objetivos, ya que no se determina la acción y se permite que se sanciones de manera discrecional a las personas que realicen un acto que resulta impreciso y que pudiera no considerarse lo suficientemente grave como para ser reprochable. En esa medida, el grado de afectación puede variar entre cada persona, bien sea por la determinación de su carácter, su entorno a los diferentes ámbitos en el que se desarrolla como el social, familiar e incluso educativo, que definirán cuando algún tipo de expresión o acción pudiera resultar "escándalo", mientras que para otros no.

67. Manifiesta que en lo referente a la tipicidad de la infracción por "formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas" y "molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas", contienen diversos conceptos indefinidos, ya que no establece los elementos que integran la infracción de forma clara y precisa, pues dependen de la perspectiva social y la apreciación subjetiva del operador de la norma, por lo que su determinación no puede ser valorativa, ni atender a criterios objetivos, para poder ser susceptibles de construir restricciones constitucionalmente legítimas.

68. Estima que para actualizar dicha infracción, resulta necesario determinar lo que debe entenderse por "molestias", "actitudes de carácter obsceno" o actos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no puede interpretarse por el operador de la norma al corresponder a un aspecto subjetivo ético; esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la

afirmación que hace de su propia dignidad, por lo que lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal.

69. Previo al análisis de las normas cuestionadas, este Tribunal Pleno estima conveniente precisar que la impugnación efectuada por los accionantes en los conceptos de invalidez, se centra en evidenciar que las normas que establecen multas por las faltas administrativas relativas a las conductas de: **a)** Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia; **b)** Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina y formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas; **c)** Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma; **d)** Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. En cuanto al principio de taxatividad, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **47/2019 y su acumulada 49/2019,**(13) sostuvo en primer término, que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

71. Asimismo, se precisó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

72. Además, se señaló que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales y, sin duda, exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

73. No obstante, se estableció que el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.

74. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.(14)

75. Asimismo, se destacó que el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

76. Con apoyo en tales premisas se realizará el análisis de constitucionalidad de las normas aquí impugnadas a fin de determinar su validez o invalidez, cuyo estudio se clasifica en los siguientes apartados:

a) Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia.

77. En el caso la norma impugnada que establece la conducta descrita establece lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Parras		
"***ARTÍCULO 47.-*** *Las faltas por Infracciones en General y Tránsito y Vialidad que se cometan en el municipio se sancionaran en Unidades de Medida y Actualización (UMA) de la siguiente manera:*		
INFRACCIÓN	*UMA*	
	MÍN	*MAX*
I.- INFRACCIONES EN GENERAL:[...]		
2. Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia	*2*	*10*
XII. SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS [...]		
15. Cometer actos con la intención de alterar contra la moral de las personas.	*3*	*7.*"

78. Al analizar normas de contenido similar a las aquí controvertidas, en las que se imponen multas por faltas a la moral en Leyes Municipales del Estado de Oaxaca, este Alto Tribunal(15) determinó su invalidez conforme a los siguientes razonamientos:

"... **VI.11.2. Atentar contra la moral y las buenas costumbres.**

En este apartado se analiza la constitucionalidad del artículo...así como el artículo **166, fracción III, inciso q),** de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para 2023, que sanciona "***Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres***", combatido por el **Poder Ejecutivo Federal.**

Este Pleno considera que las normas referidas resultan **ambiguas y violatorias del principio de seguridad jurídica** tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues sancionar conductas que "***atenten contra la moral y las buenas costumbres***", implica dotar a las autoridades administrativas de un amplio margen de apreciación sobre los actos que en concreto puedan ubicarse en esa hipótesis.

Esto es así, pues **se delega un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad encargada de aplicar la infracción para calificar, con criterios subjetivos, cuándo se está ante una afectación a la moral y las buenas costumbres,** lo que produce inseguridad jurídica en los gobernados, ya que no conocen con certeza qué conductas actualizan dichas afectaciones. ..."

79. Con base en las razones sostenidas por este Tribunal Pleno lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 47, fracciones I, numeral 2, y XII, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Estado de Coahuila para el ejercicio de dos mil veinticuatro, en virtud de que dicha norma resulta ambigua y violatoria del principio de seguridad jurídica, porque sancionar conductas que atentan contra la moral y las buenas costumbres implica dotar a las autoridades administrativas de un amplio margen de apreciación sobre los actos que puedan ubicarse en esa hipótesis.

b) Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina.

80. Este Tribunal Pleno, para analizar los argumentos expresados por el Poder Ejecutivo Federal estima oportuno precisar el contenido de la norma impugnada:

Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe
"***ARTÍCULO 56.-*** *Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia y se sancionan de 10 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA), las siguientes: [...]* *III.- Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes. Cónyuge o concubina; [...]*"

81. De la lectura de la norma impugnada se advierte que la conducta descrita contiene expresiones como: "corregir con escándalo" "vejar o maltratar en la misma forma".

82. Al analizar normas de contenido similar a la aquí controvertida, en la que se imponen multas por escándalos en la vía pública o participar en ellos en Leyes Municipales del Estado de Coahuila, este Tribunal Pleno(16) determinó su invalidez conforme a los siguientes razonamientos: ...

"*De las normas transcritas en el inciso **b)** del considerando quinto de la presente sentencia, se colige que la promovente reclama dentro de este rubro, las conductas que se enumeran a continuación: ...*

1.10	*Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados*

*... Asimismo, este Tribunal Pleno considera que las normas que sancionan las conductas identificadas en los puntos **1.8** a **1.10,** relativas a: ... **causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos** o privados, son también inconstitucionales.*

Lo anterior, porque de igual manera, no describen con suficiente precisión las conductas que prohíben, lo que propicia un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, cuáles actos o conductas en concreto serán motivo de sanción, así como el grado de afectación o molestia, lo que genera incertidumbre para los gobernados, en contravención al referido principio de taxatividad."

83. En congruencia con las razones sostenidas por este Tribunal Pleno, se estima que en el caso concreto la norma que se estudia, en su redacción, resulta un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva a que se refiere: "*escándalo*" *y* "*vejar o maltratar en la misma forma*", para encuadrar en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

84. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

85. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno considera procedente **declarar la invalidez** del artículo 56, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe del Estado de Coahuila, para el ejercicio de dos mil veinticuatro, por vulnerar el principio de taxatividad al no describir con suficiente precisión las conductas que prohíben.

c) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma; molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas y; formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas.

86. Este Tribunal Pleno, para analizar los argumentos expresados por el Poder Ejecutivo Federal estima oportuno precisar el contenido de las normas impugnadas:

Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe
"***ARTÍCULO 55***.- *Son faltas o infracciones contra la seguridad general y se sancionan de 10 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las siguientes:[...]* *VIII.- Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas; [...]* ***ARTÍCULO 59.-*** *Son faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas y se sancionan de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), además de la reparación del daño correspondiente, las siguientes: [...]* *IV.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma; [...]*"

Ley de Ingresos del *Municipio* de Guerrero		
"***ARTÍCULO 42.-*** *Las multas por cometer faltas administrativas en el Municipio de Guerrero, Coahuila, son las siguientes:* *VI. Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):*		
TABULADOR	*SANCIÓN (U.M.A.)*	
INFRACCIÓN	*MIN*	*MAX*
3. Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle. o impedir su libertad de acción, sin legítima causa en cualquier forma.	*10*	*100.*"

Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza
"**ARTÍCULO 37.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes: [...] XXVIII.- Las sanciones por infringir el reglamento de tránsito se pagarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a los siguientes conceptos: CONCEPTO DE INFRACCIÓN SANCIÓN (UMA) [...] **INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS:** [...] 27. Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas. MIN MAX 15 20."

87. De lo anterior se advierte que las normas impugnadas imponen multas por molestias, frases o ademanes groseros, asedio, impedir la libertad de acción, molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno.

88. Al respecto este Tribunal Pleno al analizar normas de contenido similar a la impugnada,(17) determinó:

"*... De la lectura de las normas impugnadas se advierte que sancionan con multa a quienes: se expresen con palabras obscenas o hagan señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos; realicen actos que cause ofensas; falten al respeto o realicen actos que causen ofensa a una o más personas; y agredan verbalmente o cometan faltas a un oficial.*

Retomando las razones sustentadas en los precedentes referidos, es que se concluye que las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales, en tanto que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos causan ofensa, así como qué faltas de respeto, palabras obscenas, señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos, así como agresiones verbales, insultos o faltas, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Lo anterior, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que se circunscribe a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.

Por último, cabe mencionar que, tal como lo refiere la Comisión accionante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, tratándose de servidores públicos, se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión, ya que, derivado del tipo de actividad que desempeñan, se les exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que estas personas deban demostrar un mayor grado de tolerancia.(18)

*En consecuencia se declara la invalidez de los apartados "Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", respecto de las infracciones "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "550.00" a "1,090.00", así como "realizar actos que cause ofensas a una o más personas", cuya multa será de "550.00" a "1,045.00", del anexo 3 de la tarifa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende;** VIII, fracción VIII.5, y apartado IX.3, subapartado IV.4, respecto de las infracciones "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "$550" a "$1090", así como "Realizar actos que cause ofensas a una o más personas", cuya multa será de "$550" a "$1045", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Bachíniva;** II, numeral 7, clave 7-11, en su porción normativa "o verbal", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guerrero;** IV, "tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno", "infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia", fracciones I y II, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez;** IV, fracción V, incisos D) y E), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de López;** y artículo 179, en el apartado referente a "infracciones al bando de policía y buen gobierno", numeral 1, fracción XI), en la porción normativa "Proferir insultos o"; numeral I), relativo a "Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos indecorosos en lugares públicos", cuya multa será de "3 a 13 UMAS o de 12 a 18 horas de arresto", y numeral II), correspondiente a "Faltar al respeto o realizar actos que causen ofensa a una o más personas", cuya multa será de "13 a 25 UMAS o de 19 a 24 horas de arresto", de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del **Municipio de Saucillo,** todos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés."*

89. En congruencia, con las razones sostenidas por este Tribunal Pleno en diversos precedentes **se declara la invalidez** de los artículos 55, fracción VIII, 59, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe; 42, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; y 37, fracción XXVIII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

90. Lo anterior, ya que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos causan ofensa, así como qué faltas de respeto, palabras obscenas, señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos, así como agresiones verbales, insultos, faltas, molestias, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción, lo que genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que se circunscribe a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.

91. Con base en las razones sostenidas por el Tribunal Pleno, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos analizados, ya que la forma en que se encuentra redactada la norma reclamada, resulta en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, discrecionalmente, qué tipo de injuria

encuadra en el supuesto normativo para que el infractor pueda ser sancionado, así como qué conductas deben considerarse faltas administrativas no contempladas dentro de la ley.

VI.3. Multas por participar en juegos y deportes en la vía pública.

92. El Poder Ejecutivo accionante expresa que los artículos 41, fracción XXI, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión; 55, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe; 42, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 44, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 26, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo; 50, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; 47, fracción II, numeral 7, del Municipio de Cuatro Ciénegas; y 43, fracción XIII, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, todas del Estado de Coahuila, que establecen multas por participar en juegos y deportes en la vía, vulneran el derecho de acceso al deporte, los principios del libre desarrollo de la personalidad, así como los de seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad.

93. Para calificar dichos argumentos es conveniente tener en cuenta que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **107/2023,**(19) así como la acción de **inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023,**(20) examinó la constitucionalidad de normas que establecían sanciones similares a las que son materia de este asunto, esencialmente se determinó que las normas que establecen sanciones deben respetar los **principios de legalidad y seguridad jurídica** previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para ello deben proscribir la actuación arbitraria de la autoridad estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos; atendiendo a lo siguiente:

a) Las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas.

b) La descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

c) Si bien el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar la conducta infractora, es necesario que haya un grado de imprecisión razonable que permita determinar en qué consiste la conducta prohibida.

94. Ahora bien, las porciones normativas impugnadas establecen lo siguiente:

Multas por participar en juegos y deportes en la vía pública:

Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión
"**ARTÍCULO 41**.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

XXI.- Por faltas o infracciones contra la seguridad general, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN (UMA)	
INFRACCIÓN	MÍN	MÁX [...]"
8. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público que ponga en peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.	5	10."

Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe

"**ARTÍCULO 55.-** Son faltas o infracciones contra la seguridad general y se sancionan de 10 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las siguientes: [...]

X.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos. [...]"

Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero

"**ARTÍCULO 42.-** Las multas por cometer faltas administrativas en el Municipio de Guerrero, Coahuila, son las siguientes: [...]

II.- Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA)

TABULADOR	SANCIÓN (U.M.A.)	
INFRACCIÓN	MÍN	MÁX

9. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos. 10 50."

Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores
ARTÍCULO 44.- Las multas por cometer faltas administrativas en el municipio son las siguientes: II.- Por faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 100 Unidades de Medida y Actualización. INFRACCIÓN MIN MAX 9. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en, o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos. 10 50."

"

Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo
"**ARTÍCULO 26**.- Infracción por conducir a altas velocidades de las permitidas que pongan en peligro la integridad física del conductor o de terceras personas, patinadas de llantas etc. De 4 a 6 Unidades ele Medida y Actualización (UMA), por reincidencia de 10 a 12 Unidades de Medida y Actualización (UMA). Las multas por cometer faltas administrativas en el municipio Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, son las siguientes: II. Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA): No. INFRACCIÓN MIN MÁX 9.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca ·del lugar

en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.

5 10."

Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez

ARTÍCULO 50.- Las multas por cometer faltas administrativas en el Municipio son las siguientes: [...]

II.- Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

INFRACCIÓN MIN MÁX

9. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.

5 10."

"

Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas

"**ARTÍCULO 47.-** Los parámetros de cobro con motivo de los conceptos de sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno serán las siguientes:

II.- Por infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones que van de 5 a 50 Unidades de Medida Actualización

INFRACCIÓN MIN MAX

7. A quien participe en juegos sobre la vía pública, siempre y cuando se ponga en peligro su integridad física, interrumpan el tránsito vehicular o peatonal, o causen molestias a las personas que habiten cerca del lugar donde se desarrollen los juegos.

5 10."

Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras		
"**ARTÍCULO 43.-** Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes: XIII.- Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA): CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	(UMA)
No. INFRACCIÓN	MIN	MAX
8.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.	10	5."

95. Como se advierte, los preceptos citados prevén la imposición de multas para sancionar la conducta consistente en organizar o tomar parte en juegos, deportes o celebraciones, en lugares públicos, que causen molestias o pongan en peligro a otras personas que vivan cerca de tales lugares, sean peatones o conduzcan vehículos.

96. Este Alto Tribunal considera que los preceptos impugnados son inconstitucionales ya que su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias o que los colocó en una situación de peligro.

97. Para la individualización de las respectivas sanciones, es necesario determinar si existió algún "peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos", esto conlleva la apreciación subjetiva de la autoridad, como de la persona, familia o "vecindario" que aduzca tal molestia o situación de peligro, para determinar cuál fue la conducta que generó dicha situación y, en los casos en que la sanción puede graduarse, determinar la cuantía de la multa.

98. Asimismo, los preceptos sancionan la práctica de juegos, deportes o celebraciones en **lugares públicos,** de modo que incluso cuando estas conductas se realicen en espacios públicos específicamente destinados para estas actividades, podrían ser sancionados; luego, genera incertidumbre respecto a si tales actividades únicamente pueden realizarse en espacios privados.

99. Así pues, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, pues la calificación que haga la autoridad en función de la apreciación que en su caso exponga la persona, familia o "vecindario" que aduce molestia o peligro, no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, no sólo de una autoridad administrativa sino también de los particulares que se dicen afectados con la conducta, lo cual conlleva que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta o peligrosa, para otra no representaría afectación alguna.

100. De los preceptos impugnados tampoco se prevé qué clase de **deportes** pueden dar lugar a la imposición de la sanción, lo que resulta ambiguo pues el artículo 5 de la Ley General de Cultura Física y Deporte clasifica al deporte, al menos, en tres tipos: **I) social:** el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación (fracción VI del citado numeral); **II) de rendimiento:** el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte (fracción VII); y **III) de alto rendimiento:** el deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional (fracción VIII).(21)

101. En relación con los **juegos** que pueden dar lugar a la imposición de la sanción, las normas impugnadas tampoco precisan el tipo de juegos que son materia de la sanción, en este caso el legislador soslayó que la palabra "juegos" tiene diversas acepciones(22) y se puede referir tanto a juegos regulados como no regulados, por ejemplo, los que son materia de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuya regulación es competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.(23)

102. Por las razones expuestas, **se declara la invalidez** de los artículos 41, fracción XXI, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión; 55, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe; 42, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 44, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 26, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo; 50, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; 47, fracción II, numeral 7, del Municipio de Cuatro Ciénegas; y 43, fracción XIII, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, todas del Estado de Coahuila, para el ejercicio dos mil veinticuatro, que establecen multas por participar en juegos y deportes en la vía, vulneran el derecho de acceso al deporte, los principios del libre desarrollo de la personalidad, así como los de seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad.

103. Similares consideraciones se expusieron en la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023(24) y, así como en la Acción de inconstitucionalidad 107/2023.(25)

VI.4. Cobro por la expedición de copias certificadas y copias simples.

104. El Poder Ejecutivo Federal sostiene que los artículos 25, fracción IV, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión; 25, fracción VI, numerales 1, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del

Municipio de Zaragoza; 33, fracción VI, en lo relativo a la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio y por cada copia simple tamaño carta u oficio de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas; 27, fracción I, numeral 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras; 25, fracción III, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento; 36, fracción V, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; 32, fracción VI, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso; 39, fracción XI, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova; 33, fracción V, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca; 21, fracción IV, numerales 1 y 4, de Lamadrid; y 42, fracción II, numeral 1, incisos a y b, y numeral 2, incisos a y b, del Municipio de Torreón, todas del Estado de Coahuila para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticuatro, correspondientes al cobro por la expedición de copias certificadas y copias simples, al vulnerar los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y el principio de proporcionalidad tributaria.

105. Aduce que el artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado, por lo tanto, para su acceso, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán guiarse por el principio de gratuidad para garantizar que toda persona tenga acceso gratuito a la información pública, así como a sus datos personales a la rectificación de éstos.

106. Asimismo, establece que el derecho a la información comprende tres aspectos esenciales: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y, 3) el derecho a ser informado (recibir).

107. Sostiene que los artículos impugnados establecen un pago de derechos por concepto de búsqueda de información que se lleva a cabo en los archivos de los municipios de Torreón y Piedras Negras, ambos del Estado de Coahuila; lo que contraviene el artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en específico, el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de la misma.

108. Por otra parte, refiere que los preceptos señalados de inconstitucionales violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los municipios del Estado de Coahuila.

109. Precisa que las disposiciones impugnadas establecen un pago que va de los $23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.), hasta los $127.00 (ciento veintisiete pesos 00/100 M.N.), con motivo de la búsqueda relacionada con la información que poseen los archivos de los municipios de Torreón y Piedras Negras del Estado de Coahuila, en sus archivos, es decir, se trata de un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues de ninguna forma puede considerarse que ese sea el costo de los materiales utilizados por la búsqueda de la información solicitada o la reproducción fotostática.

110. Refiere que la exclusión del cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite un cobro *per se* por la simple solicitud de información, lo que significa que el ente requerido pueda cobrar únicamente sobre los insumos o los gastos materiales y de envío de la información que puedan llegar a suscitarse, situación que no ocurre en los casos impugnados, puesto que las tarifas que establecen

las normas son excesivas, lo cual, de ninguna manera corresponde al costo de los materiales empleados para su reproducción.

111. Aduce que la exclusión del cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite un cobro *per se* por la simple solicitud de información, lo que significa que el ente requerido pueda cobrar únicamente sobre los insumos o los gastos materiales y de envío de la información pública y lo desincentiva, al establecer una tarifa por búsqueda sin estar relacionada con la modalidad de reproducción o, en su caso, entrega de la información solicitada.

112. Refiere que derivado de lo anterior, sólo puede cobrarse al solicitante de la información de los archivos municipales los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el envío y la certificación de documentos, que para ello, debe analizarse que las cuotas se hayan fijado de acuerdo con una base objetiva y razonable de los mismos, de lo contrario, la tarifa resulta violatoria del principio de proporcionalidad en materia tributaria.

113. Arguye que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el costo de la información no deberá ser superior a los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, lo cual no acontece en la especie, ya que los municipios de Villa Unión, Zaragoza, Cuatro Ciénegas, Piedras Negras, Sacramento, Matamoros, Progreso, Monclova, Lamadrid y Torreón, del Estado de Coahuila, pretenden cobrar la certificación y expedición de copias simples, excesivamente, en franca violación al principio de gratuidad.

114. Precisa que el Congreso local no justificó el cobro por la certificación y expedición de copias simples, bajo parámetros objetivos sin fines de lucro, sino que lo determinó de forma arbitraria sin contemplar el costo real de los materiales requeridos, lo cual transgrede el principio de gratuidad para el acceso a la información pública contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, la prohibición de discriminar en razón de la condición económica de los contribuyentes.

115. Previo al análisis de las normas impugnadas, resulta necesario precisar que los artículos impugnados **no establecen el cobro por búsqueda de información** como en una parte lo hace valer el promovente en su demanda, pues de las mismas se advierte que prevén un cobro por la expedición de copias certificadas de documentos y copias simples, cuyo texto es el que será analizando en la presente acción.

116. Por otra parte, cabe precisar que, para el estudio de los argumentos propuestos, resulta conveniente señalar en primer lugar, que por una parte, por lo que hace a los preceptos impugnados de las Leyes de Ingresos de los **Municipios de Villa Unión; Zaragoza; Cuatro Ciénega, Sacramento; Matamoros; Progreso; Monclova; Viesca; y Lamadrid del Estado de Coahuila, l**as mismas **se relacionan directamente con el derecho a la información pública** y, por lo que hace a las Leyes de Ingresos de los **Municipios de Piedras Negras y Torreón, las mismas no se relacionan directamente con el derecho de acceso a la información pública,** las cuales serán analizadas a la luz del principio de proporcionalidad tributaria. De ahí que, por cuestión metodológica, tales supuestos se analizarán en apartados distintos.

• Normas que prevén cuotas relacionadas con el derecho de acceso a la información.

117. Este Tribunal Pleno, para analizar dichos argumentos estima oportuno precisar el contenido de las normas impugnadas:

Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión
ARTÍCULO 25.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas siguientes señaladas: [...] IV.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente: TABLA 1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.50. [...] 4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.59."

"

Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza
"**ARTÍCULO 25.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas: [...] "VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente tabla: 1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.00 [...] 3.-Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.57 4.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.57. [...]."

Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénega
"SECCIÓN VII DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES "ARTÍCULO 33.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de: [...] VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente: Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $5.00 Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.60 [...]"

Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento
"**ARTÍCULO 25.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas: [...] III.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente: 1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.70 [...] 4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.61."

Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros
"**ARTÍCULO 36.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de: V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente: TABLA 1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $19.27 [...] 4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.56 [...]"

Ley de Ingresos del Municipio de Progreso
"**ARTÍCULO 32.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas: [...] VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente: TABLA 1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.00. [...] 4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio$ 0.62 [...]"

Ley de Ingresos del Municipio de Monclova
"**ARTÍCULO 39**.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de: [...] XI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio$ 20.50. [...]

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.61. [...]"

Ley de Ingresos del Municipio de Monclova

"**ARTÍCULO 39**.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de: [...]

XI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio$ 20.50. [...]

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.61. [...]"

Ley de Ingresos del Municipio de Viesca

"**ARTÍCULO 33.**- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de: [...]

V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $19.50 [...]

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 1.14 [...]"

Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid

"**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas: [...]

IV.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO CUOTA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio$ 19.00 [...]

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio$ 0.60"

118. De lo transcrito, se advierte que las normas impugnadas prevén una tarifa entre los $5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) a los $20.50 (veinte pesos 50/100 M.N.) por el **cobro de derechos por servicios relacionados con el derecho de acceso a la información pública,** en concreto, por la "***expedición de copias certificadas por cada hoja tamaño carta u oficio***"; y de $0.56 (cincuenta y seis centavos) a $1.14 (un peso 14/100 M.N.), por cada **copia simple** o cada hoja impresa.

119. Atento a lo anterior, resulta **fundado** el concepto de invalidez que se hace valer, respecto de que dichos preceptos violan el principio de gratuidad en materia de acceso a la información.

120. **Este Tribunal Pleno ha analizado normas de contenido similar a la impugnada en este asunto** y ha declarado la invalidez de este tipo de preceptos que prevén cobros por reproducción de información pública derivada de solicitudes de acceso a la información, como son las **acciones de inconstitucionalidad 4/2021, 20/2020, 88/2020, 93/2020, 95/2020, 96/2020, 66/2020, 101/2020, 104/2020, 107/2020, 9/2021, 77/2021,**(26) **51/2021**(27) y, de manera reciente, la diversa **44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022.**(28)

121. En los citados precedentes se ha tenido en cuenta que, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018,** en sesión de seis de diciembre del dos mil dieciocho, así como también la **acción de inconstitucionalidad 15/2019,** en sesión de treinta de septiembre del dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno indicó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio del dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en específico, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información en sí misma considerada.

122. También se dio noticia de que al resolver la diversa **acción de inconstitucionalidad 5/2017,** en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, este Pleno analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

123. En ese precedente de dos mil diecisiete se concluyó que el texto constitucional es claro al establecer la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

124. Asimismo, se determinó que conforme, entre otros, a los artículos 1, 2, fracciones II y III, 17, párrafo primero, 124, fracción V, 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, **siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable de los mismos.**

125. Agregó que, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Citó como sustento de tal determinación, entre otras, la **jurisprudencia P./J. 3/98**(29) de este Alto Tribunal, de rubro: "***DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.***"

126. En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, **el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos**

utilizados, **sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.**

127. Los dos aspectos comentados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable se traducen en una **obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.**

128. En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que **al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.**

129. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

130. Si se toma en cuenta que conforme al texto constitucional la materia que nos ocupa **se rige por el principio de gratuidad** y que conforme a la ley general aplicable sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

131. En caso de incumplir ese deber, como ya se dijo, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

132. Aunado a lo anterior, se dijo que, al tratarse del cobro de derechos, **las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio.**

133. Por último, se debe destacar que conforme al artículo 141 de la Ley General aplicable, **la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.**

134. De acuerdo con lo expuesto, debe analizarse si la cuota respectiva se fijó con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos, pues no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información.

135. En el caso, del proceso legislativo de las normas impugnadas no se advierte alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer esas tarifas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información solicitada; aunado a ello, en la iniciativa municipal y en el dictamen legislativo tampoco se expone la manera en la que se cuantificó la tarifa ni los elementos tomados en cuenta para ello, por lo que no es posible determinar si

corresponden o no al costo de los materiales que el Estado tiene permitido cobrar por acceso a la información.

136. Si bien se advierte que la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Coahuila al estudiar y dictaminar las diversas iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Coahuila, precisó en su dictamen lo siguiente:

> Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas
>
> esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.
>
> En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."*, *"DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público

[...]"

137. **No se hacen explícitos los costos y en general la metodología que le permitió al legislador arribar a los mismos,** como pudiera ser por ejemplo señalando el valor comercial de las hojas de papel o de la tinta para la impresión que se utilizará para ello. **En suma, no es posible establecer por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación si las cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.**

138. Al respecto, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Tribunal Constitucional que no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad, que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación de las normas ya que, en todo caso, esta Suprema Corte puede constatar si las razones que justifican dicha actuación, se advierten de la propia Constitución, de diverso precepto normativo o de un proceso legislativo anterior, tratándose de los preceptos impugnados.(30)

139. Sin embargo, en el caso, **recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada,** puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información. De ahí que, en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador razonar esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.

140. En otras palabras, en estos asuntos **se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a ello,** pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el ya mencionado principio de gratuidad, así como en el hecho de que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.

141. A diferencia de otros servicios prestados por el Estado, **tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, rige el principio de gratuidad,** conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación, en términos de los artículos 6o. constitucional y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está grabando la información.

142. Así, derivado del principio de gratuidad, el legislador tiene la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de la información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, explicando la metodología que empleó para ello; **lo que en el caso no sucedió y, en consecuencia, el solo establecimiento de una cuota por la entrega de información tiene la sospecha de ser inconstitucional, al haberse realizado de manera arbitraria.**

143. Cabe precisar que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables a la reproducción de información se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al texto constitucional y legal aplicables, **en materia**

de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos apuntados.

144. Además, en el caso, si bien en los Dictámenes de la Comisión de Hacienda se reconoció que tratándose del cobro de derechos por los servicios prestados del derecho de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el trámite será gratuito y que en los casos en que la reproducción de la información **exceda de veinte fojas,** el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío; disposición que también se prevé en el artículo 141 de la Ley General aplicable, al señalar que **la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples,** en los preceptos impugnados no se realizó tal precisión.

145. Por tanto, es de concluirse que **las normas impugnadas resultan inconstitucionales,** al prever un cobro por las "***copias certificadas y copias simples, derivado de solicitudes de acceso a la información***", porque del análisis del proceso de su creación, se advierte que **el legislador local en ningún momento razonó o explicó por qué y la manera en que fijó la cuota respectiva.**

146. Por tanto, lo procedente **es declarar la invalidez** de los artículos 25, fracción IV, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión; 25, fracción VI, numerales 1, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; 33, fracción VI, en lo relativo a la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio y por cada copia simple tamaño carta u oficio de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas; 25, fracción III, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento; 36, fracción V, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; 32, fracción VI, ;numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso; 39, fracción XI, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova; 33, fracción V, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca; y 21, fracción IV, numerales 1 y 4, de Lamadrid, todas del Estado de Coahuila para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticuatro.

147. En similares, fue resuelta recientemente la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023.(31)

• Normas que prevén el cobro por la expedición de copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

148. El Poder Ejecutivo Federal refiere que los preceptos impugnados violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los municipios del Estado de Coahuila.

149. Precisa que las disposiciones impugnadas establecen un pago que va de los $23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.), hasta los $127.00 (ciento veintisiete pesos 00/100 M.N.), con motivo de la búsqueda relacionada con la información que poseen los municipios de Torreón y Piedras Negras del Estado de Coahuila, en sus archivos, es decir, se trata de un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues de ninguna forma puede considerarse que ese sea el costo de los materiales utilizados por la búsqueda de la información solicitada o la reproducción fotostática.

150. Este Tribunal Pleno, para analizar dichos argumentos estima oportuno precisar el contenido de las normas impugnadas:

Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras
"SECCIÓN VII DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES **ARTÍCULO 27.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de: I.- Legalización de firmas $ 172.00 por documento. **2.- Certificaciones:** **a) Certificación copia o informe que requiera búsqueda de antecedentes $23.00.**"

Ley de Ingresos del Municipio de Torreón
"**ARTÍCULO 42.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de: [...] II. Certificaciones, copias certificadas e informes: 1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales: a) Por la primera hoja: $ 73.00 pesos. b) Por cada hoja subsiguiente: $ 42.00 pesos. 2. Certificaciones: a) Cotejo y certificación de copias fotostáticas, p/c hoja: $127.00 pesos.

b) Certificado, copia o informe que requiere búsqueda de antecedentes: $127.00 pesos."

151. Como se adelantó, los preceptos impugnados establecen el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas y no tienen relación con el derecho de acceso a la información pública; por tanto, su análisis se realizará bajo la óptica de los principios de justicia fiscal y no bajo la especial óptica del derecho de acceso a la información.

152. En relación con la proporcionalidad tributaria que deben guardar los derechos fiscales, es menester traer al caso lo determinado por el Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022,**(32) respecto a la emisión de certificaciones.

153. Al respecto, importa recordar que las Salas de este Alto Tribunal han determinado que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

154. Además, precisaron que, a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

155. Explicaron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego, las Salas concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original. Así, el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

156. Tales razonamientos quedaron contenidos en la **jurisprudencia 1a./J. 132/2011**(33) de la Primera Sala de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).**", así como a la **tesis 2a. XXXIII/2010.**"(34) de la Segunda Sala de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**", ambas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

157. Asimismo, en los señalados precedentes también se determinó que conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Federal,(35) el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a

derechos por servicios se cumple cuando se guarda una congruencia o equilibrio razonable entre el costo del servicio prestado y el monto de la cuota recaudatoria.

158. Así, atendiendo a la diferencia entre la naturaleza de los impuestos y los derechos, importa tener en cuenta en estos últimos el costo que conlleva para el Estado la ejecución del servicio, pues sólo a través de ello podrá respetarse la proporcionalidad y equidad tributarias que deben guardar los derechos, ya que, partiendo de esta base, podrá determinarse si la tarifa que prevé la norma es proporcional al costo que conlleva ese servicio.

159. Dicho criterio se encuentra contenido en las jurisprudencias P./J. 2/98 y P./J. 3/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**"(36) y "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**"(37)

160. Con base en lo expresado, que ha sido reiterado recientemente por el Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023,**(38) debe estimarse que las normas impugnadas violan el principio de proporcionalidad tributaria dado que el monto que se prevé por la expedición de certificaciones no guarda relación con la actividad analizada, toda vez que las disposiciones prevén el cobro de una cantidad que asciende de los $23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.), hasta los $127.00 (ciento veintisiete pesos 00/100 M.N.), por cada hoja de copia certificada, pero dicha cantidad resulta desproporcional al no guardar una relación razonable con el costo que para el Estado implica certificar un documento.

161. Esto es, a partir del análisis de razonabilidad, el cual consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, es dable establecer que las disposiciones impugnadas violan el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a las contribuciones, en tanto no se advierte que el servicio de certificación que grava tal precepto guarde relación con el costo que para el Estado representa.

162. Dicha conclusión se corrobora al tener en cuenta que, como se anticipó, del proceso de creación de la mencionada ley de fiscalización, no se advierte que el legislador explicara de forma alguna el por qué fijó la tarifa aplicable para ese supuesto, ni elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce y certifica la información solicitada. En tal virtud, se estima actualizada una disrupción en el equilibrio que debe existir entre el costo del servicio y la cuota a pagar, pues ésta no fue establecida atendiendo a criterios razonables.

163. Por lo expuesto, **se declara la invalidez** de los artículos 27, fracción I, numeral 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras; y 42, fracción II, numeral 1, incisos a y b, y numeral 2, incisos a y b, del Municipio de Torreón, ambas del Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

164. Consideraciones similares han sido expresadas por este Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 93/2020**(39) y **105/2020,**(40) y recientemente las diversas **185/2021,**(41)

186/2021,(42) **1/2022**(43) y **5/2022,**(44) así como, de manera reciente, las diversas **44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022,**(45) **37/2022 y su acumulada 40/2022,**(46) y **42/2022.**(47)

165. Finalmente, es de destacarse que, de manera reciente, este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 55/2023,**(48) en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, así como las diversas **18/2023 y su acumulada 25/2023,**(49) en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y **104/2023 y su acumulada 105/2023,**(50) declaró la invalidez de normas que establecían cobros por servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales, e incluso con su consecuente certificación, y ha establecido que, a la luz de los principios tributarios que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dichos cobros **no resultan proporcionales,** al no guardar un equilibrio razonable con el costo de los materiales para la prestación de ese servicio, en la medida en que **la búsqueda de datos o información requiere menores recursos que la expedición de copias simples o lo que implica certificar un documento, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin que ello genere costos adicionales para el Estado.**

VI.5. Análisis del artículo que establece el cobro por alumbrado público.

166. El Poder Ejecutivo accionante sostiene que el artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón del Estado de Coahuila, que establecen el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público, vulnera los principios de seguridad jurídica, así como de proporcionalidad en las contribuciones tutelados por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

167. Refiere que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones las acciones de inconstitucionalidad 107/2023, 101/2020, 21/2020, 27/2021 y su acumulada 30/2021, determinó que, para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicios, deben identificarse, por el tipo de servicio público de que se trate y por el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, lo cual en la especie acontece, ya que el legislador omitió establecer cuanto le cuesta al municipio proporcionar el servicio de alumbrado público para distribuir de costo de manera proporcional entre los usuarios del servicio.

168. Precisa que aún y cuando el Congreso Local haya desglosado los conceptos que representan los costos del servicio de alumbrado público éstos no contienen las cantidades que gastaron en cada concepto, por lo que no es posible determinar una tarifa si no se cuenta con los costos que erogó el municipio para suministrar el referido servicio, de ahí que devenga su inconstitucionalidad, ya que establecieron tarifas fijas para el cobro de servicio, sin especificar cuanto se gastaron por la instalación y mantenimiento de las luminarias.

169. Aduce que la porción impugnada establece un cobro de $100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) con motivo del pago de derechos por el servicio de alumbrado público, lo que representa un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues de ninguna forma se puede comprobar que ese sea el costo real que representa el servicio, ya que no se cuenta con las cantidades que erogó el municipio para arribar a la tarifa establecido por el legislador local.

170. Finalmente solicita se vincule al Congreso del Estado de Coahuila para que, en lo futuro, se abstenga de expedir normas en el mismo sentido y que incurran nuevamente en la misma inconstitucionalidad alegada.

171. De lo anterior se advierte que el accionante hace valer la violación al derecho de seguridad jurídica; así como a los principios de justicia tributaria, específicamente de legalidad y proporcionalidad.

172. Por cuestión de método, se analizará si la norma impugnada cumple con el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica, que de resultar fundados, haría innecesario el análisis de las restantes violaciones.

173. Con relación al principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal se ha explicado por este Alto Tribunal como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades recaudadoras.

174. Lo anterior encuentra su expresión en las jurisprudencias de rubros siguientes: "**IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.**"(51) e "**IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"(52)

175. De acuerdo con dichos criterios, el respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para evitar:

a. Que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades recaudadoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;

b. El cobro de contribuciones imprevisibles;

c. El cobro de tributos a título particular; y,

d. Que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

176. Por consiguiente, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:

a. Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación; y,

b. Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero

respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

177. En concordancia con lo anterior, es pertinente destacar que uno de los elementos esenciales de las contribuciones es la base gravable, la cual fue definida por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia de rubro: "**CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.**"(53)

178. De dicho criterio se pone de manifiesto que la base gravable constituye la dimensión o magnitud cuantificable de la capacidad contributiva expresada en el hecho imponible, esto es, sirve para determinar la capacidad contributiva gravada, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, tasa o cuota.

179. Aunado a ello, la base gravable sirve como elemento de identificación de la contribución, pues en el supuesto de que exista distorsión con el hecho imponible, aquélla podrá revelar el verdadero aspecto objetivo gravado por el legislador y, por ende, cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa.

180. Al respecto, se debe destacar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscal se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria, conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, a saber, de cuota fija o de cuota variable:

a) De cuota fija: Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos.

Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.

b) De cuota variable: En este tipo de impuestos la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.

181. Las anteriores consideraciones fueron establecidas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **47/2019** y su acumulada **49/2019,**(54) en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por violentar los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, toda

vez que no establecía en términos monetarios la base gravable de la contribución a cargo de los sujetos obligados por la norma, sino que facultaba al Municipio para que, en un periodo de noventa días naturales, lo determinara con base en los convenios necesarios que pueda celebrar con las dependencias correspondientes, a efecto de concretar el cobro de los derechos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público. De ahí que se estimara que dicha norma no otorgaba la posibilidad de conocer con certeza la base gravable ni la tarifa respectiva, sin que pudiera considerarse que el establecimiento de dicho elemento esencial de los derechos por servicio de alumbrado público fuera de tal especificidad técnica que ameritaran una delegación de facultades, al constituir un gravamen de cuota fija en el que no podía prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo.

182. Ahora bien, es dable destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando tanto en Pleno como en Salas, se ha pronunciado en innumerables ocasiones sobre el principio de seguridad jurídica.

183. La Segunda Sala ha sostenido (refiriéndose a la materia fiscal),(55) que dicho principio tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; que el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias; que las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición de las personas en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.

184. Por otro lado, la Primera Sala (también refiriéndose al derecho tributario) ha considerado que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Federal es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.(56)

185. Por ello, dicha Sala expresó que el contenido esencial de dicho principio radica en "*saber a qué atenerse*" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria se destaca el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

186. De esa manera, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación

del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

187. Finalmente, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal,(57) regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto en nivel federal como en el de los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

188. Conforme a lo anterior, resulta infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Poder Ejecutivo Federal, respecto a la transgresión al principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica, toda vez que el artículo impugnado contiene los elementos esenciales del derecho de alumbrado público, como se demostrará a continuación.

189. El texto del artículo impugnado es:

Ley de Ingresos del Municipio de Torreón
"**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. I. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad; el resultado será dividido entre 12, dando como resultado de esta operación la cantidad de $100,00 pesos mensuales. Esta cantidad se cobrará en cada recibo que expida CFE."

190. En efecto, conforme a los criterios establecidos por este Alto Tribunal señalados en párrafos preferentes, el artículo reclamado sí establece los elementos del derecho, pues se pueden identificar las características del derecho:

a) Objeto, la prestación del servicio de alumbrado público, en el territorio del Municipio, otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

b) Sujetos: los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos en el área territorial municipal, estén o no registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

c) Base: el costo global del servicio de alumbrado público.

d) Tarifa (importe): el resultado de dividir el monto correspondiente a la base (costo global del servicio de alumbrado público), entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad;

el resultado será dividido entre 12, dando como resultado de esta operación la cantidad de $100.00 pesos mensuales.

e) Época de pago: el monto a pagar será cobrado en cada recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, para el caso de los usuarios registrados y, en el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

191. De lo anterior podemos apreciar que el precepto analizado sí establece en su texto los elementos del derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por este Alto Tribunal, pues identifica al **objeto** (la prestación del servicio de alumbrado público), los **sujetos** (propietarios o poseedores de precios urbanos o rústicos ubicados en el municipio), la **base** (costo global del servicio de alumbrado público), la **cuota mensual** (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce) y la **época de pago** (mensualmente, a pagar los primeros diez días siguientes al mes en que se cause), de ahí que este Tribunal Pleno considere que dicho precepto resulte constitucional.

192. Respecto de este punto, es conveniente tener presente el criterio de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad **10/2021,**(58) reconoció la validez del artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, por considerar que, sí establecía en sus primeras siete fracciones los elementos del derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por este Alto Tribunal, pues identificaba al objeto (la prestación del servicio de alumbrado público), los sujetos (propietarios o poseedores de precios urbanos o rústicos ubicados en el municipio), la base (costo anual actualizado del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año dos mil veinte), la cuota mensual (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce) y la época de pago (mensualmente, a pagar los primeros diez días siguientes al mes en que se cause).

193. Ahora bien, en relación con la violación al principio de proporcionalidad, el argumento planteado por el promovente, también resulta infundado, pues como se advierte del precepto impugnado, la tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, se encuentra justificada y guarda una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público.

194. Al respecto, este Alto Tribunal al resolver la **acción de inconstitucionalidad 15/2007,**(59) en la cual se reconoció la validez del artículo 13, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, así como en la referida **acción de inconstitucionalidad 10/2021,** en la que reconoció la validez del artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, consideró que, no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien el alumbrado público, se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar

fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto, pues de una interpretación conforme con el texto constitucional debía dividirse dicho costo entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y ese importe sería cobrado por ésta, en cada recibo expedido; de ahí que, la base del tributo se encontraba relacionada con un hecho imponible que sí respondía a la actividad del ente público, a saber, la prestación del servicio señalado.

195. En ese entendido, señaló este Tribunal Pleno que debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

196. Criterio que fue retomado al resolver acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022,(60) relacionada con las leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca, así como, al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022,(61) y que resulta aplicable en la especie, puesto que la norma impugnada de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, del Estado de Coahuila, que se analiza para la determinación del derecho de alumbrado público cumple con dichos parámetros constitucionales.

VII. EFECTOS

197. En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria(62) de la materia, las **declaratorias de invalidez decretadas en la presente sentencia surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

198. En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados en la presente sentencia.

199. De igual manera, deberá notificarse la presente sentencia al Estado y a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

200. Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela y 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 33, fracción VI, en sus porciones normativas 'Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $5.00' y 'Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.60', y 47, fracciones I, numeral 14, y II, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, 5, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 42, fracciones II, numeral 9, y VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos de Municipio de Guerrero, 26, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 21, fracción IV, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio Lamadrid, 36, fracción V, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 44, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 47, fracciones I, numeral 2, y XII, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción I, numeral 2, inciso a), y 43, fracción XIII, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 55, fracciones VIII y X, 56, fracción III, y 59, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 42, fracción II, numerales 1, incisos a) y b), y 2, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numerales 1 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 5, fracción V, 25, fracción IV, numerales 1 y 4, y 41, fracción XXI, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numerales 1, 3 y 4, y 37, fracción XXVIII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

QUINTO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como a los Municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento (consistente en desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local) y a la precisión de las normas reclamadas. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer respecto del artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis de los artículos que establecen el cobro por concepto de impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, específicamente, por la realización de bailes privados, particulares, kermes, desfiles, colectas, festivales, de uso de música y por la expedición de un permiso por realizar eventos sociales", consistente en reconocer la validez del artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Análisis del artículo que establece el cobro por alumbrado público", consistente en reconocer la validez del artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis de los artículos que establecen el cobro por concepto de impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, específicamente, por la realización de bailes privados, particulares, kermes, desfiles, colectas, festivales, de uso de música y por la expedición de un permiso por realizar eventos sociales" consistente en declarar la invalidez de los artículos 47, fracción I, numeral 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, 5, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 5, fracción V, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura y 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis de los artículos que establecen el cobro por concepto de impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, específicamente, por la realización de bailes privados, particulares, kermes, desfiles, colectas, festivales, de uso de música y por la expedición de un permiso por realizar eventos sociales" consistente en declarar la invalidez del artículo 5, fracción V, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas administrativas imprecisas", consistente en declarar la invalidez de los artículos 42, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos de Municipio de Guerrero, 47, fracciones I, numeral 2, y XII, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 55, fracción VIII, 56, fracción III, y 59, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe y 37, fracción XXVIII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Multas por participar en juegos y deportes en la vía pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 47, fracción II, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, 42, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos de Municipio de Guerrero, 26, fracción II,

numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 44, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 43, fracción XIII, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 55, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe y 41, fracción XXI, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Cobro por la expedición de copias certificadas y copias simples", en su parte primera, intitulada "Normas que prevén cuotas relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 33, fracción VI, en su porción normativa ‘Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.60’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, 21, fracción IV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio Lamadrid, 36, fracción V, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 32, fracción VI, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 25, fracción III, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 33, fracción V, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Cobro por la expedición de copias certificadas y copias simples", en su parte primera, intitulada "Normas que prevén cuotas relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 33, fracción VI, en su porción normativa ‘Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $5.00’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, 21, fracción IV, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio Lamadrid, 36, fracción V, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 32, fracción VI, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 25, fracción III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 33, fracción V, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Cobro por la expedición de copias certificadas

y copias simples", en su parte segunda, intitulada "Normas que prevén el cobro por la expedición de copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez del artículo 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Cobro por la expedición de copias certificadas y copias simples", en su parte segunda, intitulada "Normas que prevén el cobro por la expedición de copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez del artículo 27, numeral 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Pérez Dayán anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Cobro por la expedición de copias certificadas y copias simples", en su parte segunda, intitulada "Normas que prevén el cobro por la expedición de copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez del artículo 42, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Cobro por la expedición de copias certificadas y copias simples", en su parte segunda, intitulada "Normas que prevén el cobro por la expedición de copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez del artículo 42, fracción II, numeral 2, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del

Estado de Coahuila de Zaragoza y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de marzo de 2025.

---

1. El texto es el siguiente: "Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.". Jurisprudencia P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de*

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

2. Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra del párrafo noventa y siete, Aguilar Morales por una violación al principio de proporcionalidad y en contra del párrafo noventa y siete, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios de Sonora, para el ejercicio fiscal 2021.

3. Resuelta el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales", consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos de Municipios de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2022.

4. Resueltas el siete de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "COBRO PARA REALIZAR FIESTAS FAMILIARES EN DOMICILIO", consistente en declarar la invalidez del artículo 22 en su porción normativa "Para fiestas familiares en domicilio 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur.

5. Fallada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema B, relativo al "Pago de derechos para realizar eventos particulares en salones sociales".

6. Fallada el diez de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo.

7. Fallada el trece de octubre de dos mil veinte por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas salvo por los artículos 53, numeral 7, incisos a), b), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, el artículo 22, numeral 8, incisos a), b), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 25, apartado B, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema III, denominado "Derechos por permisos para eventos particulares, así como autorizaciones para marchas y actividades sociales en la vía pública".

8. Fallada el veintidós de septiembre de dos mil veinte por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI relativo al estudio relativo a "Libertad de reunión".

9. Fallada el dos de diciembre del dos mil diecinueve por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al tema II referente al derecho a la intimidad y libertad de reunión.

10. Resuelta en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés por el Tribunal Pleno, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,

Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 44, 54 y del 68 al 70. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra de consideraciones y por razones adicionales.

11. Constitución Federal.
Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.
No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.
Declaración Universal de Derechos Humanos
Artículo 20
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. [...]
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 21
Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

12. Se cita en apoyo la tesis 1a. LIV/2010, de rubro y texto: "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos." Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927, registro digital 164995.

13. **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019** resueltas el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad, en sus partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad".
Criterio reiterado en las acciones de inconstitucionalidad:
Acción de inconstitucionalidad 94/2020 fallada el treinta de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
Acción de inconstitucionalidad 81/2023 resuelta el seis de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel

Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.
Y recientemente en la **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023,** resueltas el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

14. Atendiendo al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006,** de rubro: "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, registro 174488; así como el de la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 124/2018 (10a.)**, de rubro: "***NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897, registro 2018501.

15. Al resolver la acción de inconstitucionalidad **76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023,** falladas el once de diciembre de dos mil veintitrés, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.5, denominado "Por faltas a la moral", consistente en declarar la invalidez de los artículos 73, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Chicomezuchil, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, y 144, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.
Al resolver la acción de inconstitucionalidad **104/2023 y su acumulada 105/2023,** falladas el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa (Ponente) y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 11.2, denominado "Atentar contra la moral y las buenas costumbres", consistente en declarar la invalidez del artículo 166, fracción III, inciso q), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

16. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 94/2020,** fallada el treinta de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

17. • **Acción de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023,** falladas el once de diciembre de dos mil veintitrés, aprobada por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.2, denominado "Insultos, agresión verbal y faltas de respeto a la autoridad o cualquier persona de la sociedad, así como por injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión", consistente en declarar la invalidez de los artículos 99, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, 55, en su porción normativa 'Insultos a la autoridad | 1,000.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tetepec, Distro de Jamiltepec, 144, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, 73, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Chicomezuchil, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 48, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec, Distrito de Choápam, 79, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, 63, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valerio Trujano, Distrito de Cuicatlán, 53, fracciones VI, en su porción normativa 'y verbal', y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán, 55, fracciones VI, en su porción normativa 'y verbal', y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, 64, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario, Distrito de Tlaxiaco, 54, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calihualá, Distrito de Silacayoápam, y 199, fracción I, incisos o), numeral 3, y aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

• **Acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023,** resueltas el tres de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado V.I.7 denominado "Multas por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad".
• **Acción de inconstitucionalidad 81/2023** resuelta el seis de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.
• **Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022** resueltas el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4 denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo".
• **Acción de inconstitucionalidad 94/2020** resuelta el treinta de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las normas de los temas 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15, Esquivel Mossa en contra de las normas del tema 1.6, Franco González Salas con reservas en las normas de los temas 1.12 y 1.15, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las normas del tema 1.5, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las normas que establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en su tema 1, denominado "Por insultos, ultrajes, ofensas, agresiones, molestias y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad".

18. • Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el amparo directo 6/2009, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el amparo directo en revisión 2044/2008, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

19. Fallada el cinco de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas por provocar molestias por la práctica de juegos o deportes fuera de los sitios destinados para ello", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos de diferentes Municipios de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

20. Fallada en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose del párrafo 242, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 242, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, referente a los artículos que establecen multas por provocar molestias por la práctica de juegos o deportes fuera de los sitios destinados para ello, consistente en declarar la invalidez de los artículos 92, inciso VI, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Lagos, 99, fracción V, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende, 149, letra E, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula de Gordiano y 128, letra E, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2023.

21. "Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes: (...)
VI. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;
VII. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;
VIII. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y

entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional; [...]"

22. Véase: *juego | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE*

23. "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; (...)"

24. Falladas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el apartado relacionado con las multas por la práctica de juegos o deportes se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

25. Fallada el cinco de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado "Análisis de los artículos que establecen multas por provocar molestias por la práctica de juegos o deportes fuera de los sitios destinados para ello".

26. **Acción de inconstitucionalidad 77/2021,** resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Piña Hernández separándose del párrafo noventa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado "Cobros por la búsqueda y reproducción de información", consistente en declarar la invalidez del artículo 67, fracciones X y XVII, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto Núm. 2110, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veintiuno.

27. **Acción de inconstitucionalidad 51/2021,** resuelta en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracciones X y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto Núm. 2380, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veintiuno. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente en relación con la fracción XII, inciso b), del referido precepto legal.

28. **Acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022,** resueltas en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

29. **Jurisprudencia P. /J. 3/98,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

30. Ello se advierte de la **jurisprudencia P./J. 136/2009,** que dice: "***PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modulado el requisito constitucional a cargo de las autoridades legislativas para motivar sus actos (particularmente en materia de equidad tributaria), y se les ha exigido que aporten las razones por las cuales otorgan un trato diferenciado a ciertos sujetos pasivos de un tributo, de ahí la conveniencia de que en el proceso legislativo*

aparezcan explicaciones ilustrativas sobre las razones que informan una determinada modificación normativa -las cuales pueden considerarse correctas y convincentes, salvo que en sí mismas ameriten un reproche constitucional directo-, lo que redunda en un adecuado equilibrio entre la función legislativa y la interpretativa de la norma a la luz de los principios constitucionales. Sin embargo, no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación normativa, ya que en todo caso el Alto Tribunal debe apreciar en sus méritos la norma de que se trate frente al texto constitucional y con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el gobernado, de forma que puede determinar la inconstitucionalidad de preceptos ampliamente razonados por el legislador en el proceso respectivo", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 21, registro 165438.

31. **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023,** resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

32. Falladas el **diecisiete de octubre de dos mil veintidós.** Consideraciones aprobadas por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por los preceptos relacionados con las certificaciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

33. Jurisprudencia 1a./J. 132/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077, registro 160577.

34. Tesis 2a. XXXIII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro 164477.

35. "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: (...)
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

36. **Datos de localización:** Pleno. Novena Época. Registro digital: 196934. Derivada del Amparo en revisión 5238/79. 25 de enero de 1983. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: José Francisco Hernández Fonseca.

37. **Datos de localización:** Pleno. Novena Época. Registro digital: 196933. Derivado del Amparo en revisión 963/92. 23 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

38. Resueltas en sesión de **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés** por **unanimidad de diez votos.**

39. Resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

40. Resuelta en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

41. **Acción de inconstitucionalidad 185/2021,** resuelta el once de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado "Cobros por servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022.

42. **Acción de inconstitucionalidad 186/2021,** resuelta el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del ciento treinta y uno al ciento treinta y cinco del proyecto original, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del ciento treinta y uno al ciento treinta y cinco del proyecto original, Aguilar Morales separándose de los párrafos

del ciento treinta y uno al ciento treinta y cinco del proyecto original, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose del párrafo ciento treinta y cinco del proyecto original, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Análisis de las normas que prevén cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copia simple de documento", consistente en declarar la invalidez de los invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022.

43. **Acción de inconstitucionalidad 1/2022,** resuelta el trece de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento treinta y uno del proyecto original -que conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento veintiocho-, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certificas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

44. **Acción de inconstitucionalidad 5/2022,** resuelta el trece de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento veintinueve del proyecto original –que, conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento treinta–, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certificas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

45. **Acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022,** resueltas en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

46. **Acción de inconstitucionalidad 37/2022 y su acumulada 40/2022,** resueltas en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del cincuenta y ocho al sesenta y cinco del proyecto original, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del treinta y nueve al cuarenta y uno del proyecto original, Ortiz Ahlf en contra de la metodología y algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso b), denominado "Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones", consistente en declarar la invalidez de las normas analizadas en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

47. **Acción de inconstitucionalidad 42/2022,** resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de los artículos que prevén cuotas menores a un peso, Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Laynez Potisek en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Pérez Dayán en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobros por la búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas.

48. **Acción de inconstitucionalidad 55/2023,** resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo (Ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

49. **Acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023,** resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

50. **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023,** resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos.

51. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital 232796.

52. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro digital 232797.

53. Tesis P./J. 72/2006, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 918, registro digital 174924.

54. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

55. Jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.), de rubro y texto: "**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.** Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa." Jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 840, registro digital 2015246.

56. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de rubro: "**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho.". Jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página: 437, registro digital 2002649.

57. **Constitución Federal.**
"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: (...)
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

58. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 10/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

59. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 15/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, de sesión de veinticinco de junio del dos mil siete.

60. Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "COBROS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO", consistente en reconocer la validez del artículo 112, en sus porciones normativas "El pago de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de Energía Eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma mensual o bimestral, a elección de los usuarios, en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE)" y "la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario", de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintidós, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintidós. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

61. Aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

62. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]
Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto aclaratorio que formula el Ministro Alberto Pérez Dayán en la acción de inconstitucionalidad 24/2024.

I. Antecedentes.

En sesión de diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 24/2024,** promovida por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Consejería Jurídica contra diversos preceptos de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, todos del Estado de Coahuila.

Durante la sesión, se examinó respecto el apartado VI del estudio de fondo, el tema identificado como 4 denominado "Cobro por la expedición de copias certificadas y copias simples", en su parte segunda intitulada "Normas que prevén el cobro por la expedición de copias certificadas".

El referido tópico no resulta novedoso, ya que una mayoría de este Alto Tribunal ha determinado que los preceptos que abarcan dichas hipótesis jurídicas resultan inconstitucionales.

Así, en el caso de las normas que establecen tarifas por la expedición de copias simples o certificadas, este Máximo Tribunal ha señalado que éstas no respetan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria en tanto las cantidades previstas por el legislador local no resultan acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados.

El criterio antes sintetizado ha sido aprobado de forma mayoritaria, y se ha reiterado en múltiples precedentes.

En esos mismos precedentes, mi voto consistentemente ha sido en contra de dicho criterio mayoritario y por reconocer la validez de los preceptos que establecen el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas. Lo anterior, ya que considero que la certificación de documentos implica su cotejo con los originales, además de todas las medidas de seguridad, digitalización, inviolabilidad del documento, así como el uso de sellos y hologramas diversos, por lo que es adecuado el pago de dicho servicio, a cargo de quien tiene la necesidad de una copia certificada.

Ahora bien, al someter a consideración del Tribunal Pleno dicho tema, inicialmente, una mayoría de sólo siete votos se pronunciaron por reiterar el criterio relacionado con la invalidez de los preceptos que prevén el cobro de tarifas por la emisión de copias certificadas, ello, en cuanto al artículo 27, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila.

Sin embargo, ante la posibilidad de desestimar la consulta respecto de dicho apartado por considerar que no reunió la votación calificada para la declaratoria de invalidez, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena planteó ante el Tribunal Pleno, la inquietud siguiente: "*¿Con fundamento en qué artículo estamos tomando ocho votos como requisito para votación, para declarar la invalidez de una norma? Es una duda, yo en el Texto Constitucional actual no encuentro un requisito de ocho votos.*"

Dicho cuestionamiento, tiene como base la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en específico, el artículo 94 que en su texto vigente señala que "[l]as razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias".

II. Razones del voto aclaratorio.

A partir del cuestionamiento, antes señalado se suscitaron diversas intervenciones de las Ministras y los Ministros, algunas de ellas señalando que, toda vez que la integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación continua siendo de once integrantes y dado que nos encontramos en un período de vacancia legal, es dable concluir que la votación calificada continua siendo de ochos; por otra parte, otros miembro del Tribunal Pleno opinaron que, dado que no existía disposición transitoria al respecto y, toda vez que la reforma de mérito se encuentra vigente, debía concluirse que para invalidar una disposición general en un control

constitucional abstracto, sólo son necesarios seis votos pues de lo contrario se estaría dando ultraactividad a una norma derogada.

Al realizar mi intervención, diferí de quienes piensan que estamos en un periodo de vacancia legal. El decreto que modificó la Constitución entró en vigor al día siguiente de su publicación y, desde luego, que la vacancia legal es la disposición transitoria que extiende en el tiempo el comienzo de la vigencia de una norma, por lo cual considero que dicha figura no provee la respuesta a la interrogante planteada.

Por otra parte, me parece particularmente extraño que el artículo Decimoprimero transitorio de la reforma al Texto de la Constitución obligue a una interpretación literal que es la más rudimentaria forma de ver la norma, particularmente, la de la Constitución que es la esencia misma de la Nación Mexicana.

Así, atendiendo a la voluntad del Constituyente y a partir de una interpretación, como lo estableció el Constituyente, literal, me lleva a colegir que si el Máximo Tribunal se integra por nueve miembros, la votación calificada correspondiente será de seis votos, por el contrario, al integrarse de once Ministras y Ministros, la votación calificada que debe acontecer es de ocho votos.

Por otra parte, tomando en consideración que este Alto Tribunal decidió de forma previa, tratando de privilegiar la justicia y la funcionalidad de este órgano jurisdiccional, que el funcionamiento del mismo continuara a través de las Salas, es dable adoptar en la especie una determinación similar.

Por otra parte, considero que, contrario a lo que expresaron algunos de mis pares, de la exposición de motivos y del proceso legislativo no se desprende consideración o razonamiento alguno que permita afirmar que la limitación de realizar una interpretación distinta a la literal guarda relación con la finalidad de evitar las extralimitaciones por parte de esta Suprema Corte. Por el contrario, considero que el diseño de las cortes constitucionales esta dado para que estos órganos judiciales sean funcionales atendiendo a sus capacidades, integración y preparación, tal como lo señala el Texto Constitucional y, que entender lo contrario, implicaría incurrir, precisamente, en lo que se pretende evitar, una extralimitación.

Subsecuentemente, durante la discusión del cuestionamiento planteado se hicieron múltiples intervenciones de las Ministras y los Ministros, exponiendo con detalle argumentos para sustentar una y otra posición y, a pesar que una mayoría de quienes participaron, expresaron estar de acuerdo en que la invalidez se alcanza con una mayoría de ocho votos, expresé que, a fin de no dilatar la resolución y continuar con el análisis de la acción de inconstitucionalidad, me sumaría a la mayoría de siete votos en el este caso específico.

A pesar de lo anterior, al margen de la discusión suscitada en torno a la aplicación temporal de la reforma constitucional, me parece importante señalar que mantengo mi reserva respecto a invalidar las normas que prevén el cobro de cantidades por la expedición de copias certificadas, pues, reitero, dichas normas respetan el principio de proporcionalidad en tanto constituyen la contraprestación por un servicio prestado.

Es por lo anterior, que, votando a favor de la invalidez de las normas discutidas, emito este voto aclaratorio a fin de precisar la prevalencia de mi criterio expresado en precedentes previos al presente.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de marzo de 2025.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la acción de inconstitucionalidad 24/2024.

En sesión de diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 24/2024,** promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de preceptos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Criterio mayoritario.

En el tema "***VI.3. Multas por participar en juegos y deportes en la vía pública***", los integrantes del Tribunal Pleno, por unanimidad de once votos, estuvimos de acuerdo en declarar la invalidez de diversas normas de leyes de ingresos de los Municipios de Villa Unión, Ramos Arizpe, Guerrero, Nadadores, Hidalgo, Jiménez, Cuatro Ciénegas y Piedras Negras, todos del Estado de Coahuila para el ejercicio fiscal 2024, que prevén la imposición de multas por organizar o tomar parte en juegos, deportes o celebraciones, en lugares públicos, que causen molestias o pongan en peligro a otras personas que vivan cerca de tales lugares, sean peatones o conduzcan vehículos, pues **su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad** tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias o que los colocó en una situación de peligro.

Se destacó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2023, así como la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023, este Tribunal Pleno examinó la constitucionalidad de normas que establecían sanciones similares, esencialmente se determinó que **deben respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica** previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para ello deben proscribir la actuación arbitraria de la autoridad estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

Razones de concurrencia.

Si bien comparto la invalidez decretada por el Tribunal Pleno, me aparto de las razones de la mayoría, pues considero que las normas sí tienen la suficiente claridad para comprender la conducta que sancionan, así como sus condiciones de ejecución, y también se advierte la finalidad que persiguen, consistente en evitar entorpecer el libre tránsito de personas y vehículos en las vialidades, derivado de los bloqueos ocasionados por los participantes en juegos, para cuya realización obstaculizan la vía pública; sin embargo, me parece que **el motivo de la inconstitucionalidad se genera porque su redacción resulta sobreinclusiva**, ya que las normas no excluyeron ni a los menores de edad, ni a los casos en los que los jugadores cuenten con una autorización para llevar a cabo tales eventos, como podrían ser competencias de atletismo, ciclismo, u otras análogas sobre todo de naturaleza escolar, las cuales tradicionalmente son permitidas en algunas localidades, previo permiso.

Aunado a ello, para mí, este tipo de sanciones **inhiben, limitan y restringen el derecho al sano esparcimiento de la niñez, así como el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte**, tutelados en el artículo 4o. de la Constitución Federal, siendo que el establecimiento de estas multas infringe la posibilidad de las personas –sobre todo menores de edad– a desarrollar actividades recreativas en cualquier espacio público, dejando de lado que es obligación de las autoridades, incluyendo las municipales, el establecer mecanismos para otorgar seguridad y protección en estos espacios públicos para el pleno ejercicio de estos derechos.

Por estos motivos, es que me pronuncié a favor de declarar la invalidez de las normas que fueron analizadas, pero con la concurrencia que se expone en este voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de marzo de 2025.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en la acción de inconstitucionalidad 24/2024.

En la sesión del diez de octubre del dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución del Tribunal Pleno. El Tribunal Pleno determinó invalidar, entre otros, los artículos 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Sabinas,** 5, fracción VI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Frontera,** 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Buenaventura,** 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Villa de la Unión,** y 47, fracción I, numeral 14, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Cuatro Ciénegas,** todas del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, pues violan la libertad de reunión, al establecer el cobro por concepto de impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, específicamente, por la realización de bailes privados, particulares, kermes, desfiles, colectas, festivales, de uso de música y por la expedición de un permiso por realizar eventos sociales.

Asimismo, se determinó reconocer la validez del artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Candela,** Estado de Coahuila de Zaragoza para el mismo ejercicio, ya que no establecía cuota alguna por dichos conceptos.

Razones de concurrencia. En términos generales, estoy a favor del sentido y de las consideraciones que sustentan tanto el reconocimiento de validez del artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Candela,** Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio dos mil veinticuatro, como la declaratoria de invalidez de los artículos 5, fracción VI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Frontera** y 47, fracción I, numeral 14, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Cuatro Ciénegas,** de la misma entidad federativa y ejercicio fiscal.

No obstante, me separo de las consideraciones a partir de las cuales se sostiene la declaratoria de invalidez de los artículos 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Sabinas,** 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Buenaventura**, y 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Villa de la Unión,** todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

Para explicar esto último, me referiré en primer lugar al contenido expreso de las citadas disposiciones:

Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro

"CAPÍTULO CUARTO

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes: […]

V.- Bailes Particulares $ 541.00

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no causará cuota alguna y el monto total de lo recaudado se entregará íntegramente a la institución beneficiada, previa acreditación bajo la supervisión de la Presidencia Municipal. […]"

Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro

"**CAPÍTULO CUARTO**

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes: […]

V.- Bailes Particulares $244.00.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia no se realizará cobro alguno. […]"

Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro

"**CAPITULO CUARTO**

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes: […]

V.- Bailes Particulares $ 579.00. En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no se realizará cobro alguno. […]"

De los dispositivos transcritos, advierto que prevén las cuotas que se deberán cubrir en los municipios en mención por concepto del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas; ello sin que se establezcan cobros de derechos por la expedición de permisos por la realización de bailes particulares.

Es por esta razón que no comparto la afirmación contenida en el párrafo 60 de la sentencia, en el cual se señala que dichos preceptos prevén el cobro de un **derecho** sobre espectáculos y diversiones públicas que no estén gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, específicamente por la realización de bailes particulares o privados, sino que, desde mi óptica, establecen contribuciones referentes al impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, contempladas en el artículo 76 y preceptos siguientes del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 78 del citado código financiero,(1) el objeto del impuesto es la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado y su base gravable se calcula aplicando la tasa respectiva a los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos. Además, en términos de lo previsto en el artículo 79 del propio ordenamiento en cita, las tasas aplicables se fijarán en las leyes de ingresos municipales.(2)

Así, con base en lo sostenido en la jurisprudencia P./J. 72/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA**

ATENDIENDO A LA BASE.",(3) considero que la naturaleza de las contribuciones se debe determinar en atención al hecho imponible y, en su caso, en la base gravable, por lo que aquí las contribuciones materia de estudio son impuestos y no derechos; esto, puesto que, como se señaló, la actividad gravada es la realización de espectáculos y diversiones públicas, tomando como base los ingresos obtenidos por la venta de los boletos o cuotas de entrada, a los cuales se les aplicará la tasa que se determine en las leyes de ingresos municipales.

En este sentido, pese a que la realización de bailes particulares no se ajuste exactamente a la definición de diversión y espectáculo público prevista en el párrafo segundo del artículo 76 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza,(4) estimo que, para analizar la constitucionalidad de las normas reclamadas era necesario determinar su naturaleza conforme a su objeto y base gravable; y que, como ya he señalado, se trata de impuestos.

Lo anterior no es una cuestión menor, toda vez que, de acuerdo con los precedentes que se citan en la sentencia,(5) este Tribunal Pleno ha sostenido que los cobros de derechos por la expedición de permisos para la realización de fiestas y demás eventos sociales condiciona la libertad de reunión a la autorización que expida la autoridad municipal correspondiente; tal cuestión no ocurre tratándose de los impuestos que se analizan , ya que, reitero, el objeto gravado es la realización de este tipo de actividades y el cálculo respectivo se determina tomando como base los ingresos obtenidos de las mismas, lo que, por definición, no implica que la realización de dichos eventos se sujete a una autorización previa.

Bajo esta óptica, no comparto las razones de la sentencia que sustentan la invalidez de las normas cuestionadas en tanto que se basan en la consideración de que, al prever un derecho que la ciudadanía deberá cubrir para la realización de bailes particulares, se condiciona el ejercicio de la libertad de reunión, en virtud de que la razón de invalidez consiste en que son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, puesto que prevén **cuotas fijas** por la realización de la actividad gravada y, por ende, imposibilita que la contribución específica se determine y calcule de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

Finalmente, estimo necesario puntualizar que, debido a lo expuesto, el precedente de la acción de inconstitucionalidad 179/2021 y su acumulada 183/2021(6) –citado en la sentencia– no es aplicable en este supuesto, debido a que en ese asunto se determinó que las normas que establecían el "impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos", en realidad preveían un derecho; y a diferencia de ello, aquí las normas reclamadas no modifican la naturaleza del impuesto previsto en el Código Financiero Municipal de la entidad ni pretenden establecer un derecho por la expedición de permisos o licencias para la realización de diversiones o espectáculos públicos, sino que precisamente partiendo de que se trata de un impuesto que previó una cuota fija, se vulnera por esto último el principio de proporcionalidad tributaria.

Conclusión.

Con base en lo expuesto, reitero mi postura de estar con el sentido del proyecto y algunas de sus consideraciones; sin embargo, me separo de las razones que sustentan la invalidez de los artículos 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Sabinas,** 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Buenaventura**, y 5, fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Villa de la Unión,** todos del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, puesto que, como puntualicé en este voto, son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de marzo de 2025.

1. **Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

"**Artículo 76.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado. […]"
"**Artículo 78.-** Servirán de base para el pago de este impuesto, los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos."

2. **Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.**
"**Artículo 79.-** Serán tasas de este impuesto, las que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales."

3. Tesis P./J. 72/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 918, registro digital 174924.

4. **Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.**
"**Artículo 76.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado.
Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, ecuestre, circense, teatral, cultural o de verbena popular con fines de esparcimiento, que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero. […]"

5. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 13/2021, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 18 de noviembre de 2021, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra del párrafo noventa y siete, Aguilar Morales por una violación al principio de proporcionalidad y en contra del párrafo noventa y siete, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones.
Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 7/2022, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 25 de octubre de 2022, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones.
Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 179/2021 y su acumulada 183/2021, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 7 de noviembre de 2022, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales.
Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 21/2021, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 26 de agosto de 2021, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 31/2021, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 10 de agosto de 2021, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas.
Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 107/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 13 de octubre de 2020, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con salvedades.
Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 95/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 22 de septiembre de 2020, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 34/2019, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 2 de diciembre de 2019, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 52/2023, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 28 de septiembre de 2023, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 44, 54 y del 68 al 70 del proyecto original.

6. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 179/2021 y su acumulada 183/2021, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 7 de noviembre de 2022, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 24/2024.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de diversos artículos de distintas leyes de Ingresos Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticuatro, publicadas el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la citada entidad.

Razones del voto concurrente:

Durante la resolución del asunto, anuncié un voto concurrente en los apartados VI.I(1) y VI.4(2) para formular las siguientes precisiones.

En relación con el tema VI.I en donde se analizaron los cobros por impuestos sobre espectáculos y diversiones públicas, a mi juicio, con independencia de que las normas que establecen las contribuciones por esos permisos se ubiquen en el Título que corresponde a los "impuestos", su naturaleza fiscal no es la de un impuesto, sino la de un derecho.

Por otra parte, en relación con el tema VI.4, concerniente a los cobros por la expedición de copias simples y certificadas, resulta imprescindible manifestar con claridad que la carga de la prueba para justificar el costo del servicio recae exclusivamente en el legislador, sin que corresponda a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación suplir la omisión de dicha motivación.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de marzo de 2025.

1. Titulado: "*Análisis de los artículos que establecen el cobro por concepto de impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, específicamente, por la realización de bailes privados, particulares, kermes, desfiles, colectas, festivales, de uso de música y por la expedición de un permiso por realizar eventos sociales.*"

2. Titulado: "*Cobro por la expedición de copias certificadas y copias simples*."

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE [ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, INCISO O), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 272 I, NUMERAL 4), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].

IV. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

V. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN AQUÉLLA.

VI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL RESULTA ACORDE CON EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y DE FISCALIZACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA FACULTAD DE CONCERTAR Y CELEBRAR, EN LOS CASOS QUE ESTIME NECESARIOS, CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS QUE REQUIERA CON EL PROPÓSITO DE APOYAR Y HACER MÁS EFICIENTE LA FISCALIZACIÓN, SIN DETRIMENTO DE SUS ATRIBUCIONES DIRECTAS, NO IMPLICA UNA INVASIÓN O AFECTACIÓN A LA AUTONOMÍA EN EL FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN LAS DECISIONES DEL

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL [ARTÍCULO 272 M, NUMERAL 1), INCISO CC), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2021. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA. 25 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Instituto Estatal Electoral De Chihuahua promueve demanda de controversia constitucional en contra el Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el siete de agosto de dos mil veintiuno, que, entre otros aspectos, reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; específicamente, sus artículos 272 i, numeral 4); 272 k; 272 m, numeral 1), incisos a), b), d), i), k), l), m), r), s), u), v) y w); y se adicionan al artículo 272 m, los incisos x), y), z), aa), bb), cc), dd), ee) y ff).

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno **es competente** para conocer del presente asunto.	6
II.	**FIJACIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	**Se precisan las normas** que se tienen por efectivamente impugnadas.	7
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial **es oportuno**.	8
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua **tiene legitimación activa** para promover la presente controversia constitucional.	9
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Las autoridades demandadas cuentan con **legitimación pasiva**.	10
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	De oficio, se sobresee en la controversia respecto del artículo 272 i, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al actualizarse la causa de improcedencia de **cesación de efectos**, ya que la disposición fue reformada mediante decreto publicado en el Periódico	12

		Oficial de del Estado de Chihuahua el uno de julio de dos mil veintitrés.	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	**VI. 1 Parámetro de regularidad constitucional** **VI. 2 Análisis de los conceptos de invalidez** - Atribución del órgano interno de control prevista en el artículo 272 m, numeral 1, inciso cc), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.	21
VIII.	**DECISIÓN**	PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 272 i, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, reformado mediante el DECRETO N° LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 272 m, numeral 1), inciso cc), de la referida Ley Electoral del Estado de Chihuahua. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	64

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se la cual se resuelve la controversia constitucional 116/2021, promovida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua contra el Congreso y el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua por la modificación y adición de diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, reformadas y adicionadas mediante Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Claudia Arlett Espino, en su carácter de Consejera Presidenta Provisional del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, promovió controversia constitucional, en la que demandó la invalidez del decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el siete de agosto de dos mil veintiuno, que, entre otros aspectos, reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; específicamente sus artículos 272 i, numeral 4); 272 k; 272 m, numeral 1), incisos a), b), d), i), k), l), m), r), s), u), v) y w); y se adicionan al artículo 272 m, los incisos x), y), z), aa), bb), cc), dd), ee) y ff).

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, el instituto actor expuso esencialmente los siguientes conceptos de invalidez:

• **Único.** El artículo 272 i, numeral 4), transgrede los principios de certeza, legalidad supremacía constitucional y reserva de ley, pues establece que la representación del órgano interno de control corresponde a su titular, que tendrá un nivel jerárquico equivalente al de la Secretaría Ejecutiva del Instituto actor y contará con atribuciones de investigación, substanciación y resolución, así como las de auditoría interna y mejora de la gestión pública, las cuales ocuparán un nivel jerárquico de dirección ejecutiva en la estructura orgánica del Instituto.

• El artículo 272 m, inciso cc), es violatorio de los referidos principios al establecer como atribución del órgano interno de control la celebración de convenios de coordinación con las instancias que requiera con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización.

• El Congreso local excedió sus funciones y contravino el orden normativo constitucionalmente válido en materia de combate a la corrupción, así como el diseño institucional electoral, mediante la aprobación y promulgación de leyes que son competencia exclusiva de la Federación, pues de la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, a través de la cual se dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción, se advierte expresamente lo siguiente: "*Respetando el sistema federalista, se propone que cada Entidad Federativa estará obligada a reproducir el sistema en su ámbito respectivo, bajo las bases establecidas en la Constitución y en la Ley General que regule el sistema, debiendo observar además las políticas acordadas por el Sistema Nacional Anticorrupción*".

• De lo anterior se advierte que las autoridades locales carecen de facultades para generar reglamentación en los términos en que se reformaron las porciones controvertidas en tanto que el artículo 113 de la

Constitución Federal estable un vínculo indisoluble entre la federación y las entidades federativas, al establecer expresamente que el Sistema Nacional Anticorrupción es una instancia de coordinación entre los órdenes de gobierno. Por lo tanto, las disposiciones locales que no cumplan con el mandato constitucional contenido en el artículo 113 constitucional, en relación con los diversos 40, 41, primer párrafo, 73, fracción XXIV, y 109, serán contrarias a la Constitución Federal.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, así como la diversa 53/2017 y su acumulada 57/2017, sostuvo que las legislaturas locales, al regular a los órganos internos de control de los institutos electorales locales, deben respectar indefectiblemente las directrices que se desprenden de los artículos 109, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), particularmente en lo que respecta a garantizar la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, preceptos que, en el caso concreto no se respetan.

• Al atribuir facultades de representación legal a la persona titular del órgano interno de control y preconfigurar el nivel jerárquico de las áreas que integran dicho órgano, violentan frontalmente la competencia originaria de la Presidencia del Instituto y del Consejo Estatal de dicho ente público, para representar y autorizar el nivel tabular y remuneraciones de los órganos que lo conforman, incluido el del propio órgano interno de control, lo que violenta su independencia y autonomía presupuestaria.

• El artículo 66, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral Local, establece que la representación legal del Instituto actor corresponde a la persona titular de la presidencia, además, en términos del artículo 53 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad del Instituto es el Consejo Estatal, en concordancia con lo establecido en el artículo 116, base IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Federal, así como 98, numeral 1, y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, la reforma al artículo 272 i, numeral 4, trastoca injustificadamente el diseño institucional de la parte actora al otorgar representación legal a una unidad administrativa que depende del Consejo Estatal, poniendo en riesgo los principios de certeza y jerarquía constitucional, independencia y autonomía de los órganos autónomos.

• Asimismo, el otorgar representación legal al titular del órgano interno de control, extiende las facultades previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya competencia es exclusiva del Congreso de la Unión, quien al expedir dicho ordenamiento determinó expresamente las competencias de los órganos internos de control.

• Por otro lado, el artículo 272 m, inciso cc), contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que los entes públicos están obligados a implementar mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador, por lo que el Instituto Estatal Electoral, como ente público, es el órgano facultado para implementarlos y no así el órgano interno de control, pues la propia ley reconoce la jerarquía de los órganos, señalando que los entes públicos son organismos con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, mientras que los órganos internos de control son unidades administrativas que forman parte del ente público.

• En ese sentido, las adiciones que realizó el Congreso local a los artículos 272 i, numeral 4 y 272 m, inciso cc), de la Ley Electoral, transgreden los principios de certeza, jerarquía constitucional, reserva de

ley, independencia y autonomía constitucional, al generar una duplicidad de representación legal y restringir la facultad del Instituto Estatal Electoral de celebrar convenios de coordinación.

3. **Radicación y turno.** El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la controversia constitucional 116/2021. Asimismo, turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Ministra Instructora admitió la demanda y tuvo como demandados al Poder Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Chihuahua.

5. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Chihuahua, por conducto del Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, contestó la demanda en los siguientes términos.

Manifestaciones diversas

• Las normas impugnadas fueron emitidas por el Congreso estatal en uso de sus atribuciones y en cumplimiento a todos los requisitos legales, destacando los parámetros de los artículos 68 de la Constitución Local y 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad en cuestión.

Contestación a los conceptos de invalidez

• En términos de los artículos 3, fracción XXI, y 9, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se colige que los órganos internos de control en cualquier orden de gobierno son unidades administrativas; sin embargo, en los órganos autónomos, son una instancia de control que, si bien dependen presupuestalmente del ente autónomo, no tienen dependencia jerárquica ni funcional.

• El Decreto que reforma el artículo 272 i, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no viola la autonomía, independencia, ni las facultades de representación que tiene el Instituto Estatal Electoral, ni otorga facultades extraordinarias en la materia de responsabilidades, y tampoco excede las otorgadas para accionar el Sistema Nacional Anticorrupción.

• El artículo 272 i, el cual establece que la persona titular del órgano interno de control será su representante legal, no concede atribuciones extraordinarias, ni invade atribuciones, porque únicamente podrá representar legalmente al referido órgano interno en aquellos asuntos que atañen a sus atribuciones y competencias, conferidas en las leyes y normas, quedando intocada la facultad de la Presidencia para representar al Instituto Estatal Electoral.

• El órgano interno de control en cuestión es una instancia de coordinación que ejerce funciones de fiscalización, prevención y combate a la corrupción, lo que hace necesario su participación activa en funciones de control interno en el instituto actor, en términos de las facultades que le otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas; destacando las dispuestas en los preceptos 3, fracciones II, III y IV, 10, fracciones I y III, 15, 16, 30, 31, 36, 37, 38, 45, 75, 76, 77, 90 a 104, 111 a 208 y 210 a

214 en línea con lo dispuesto en la fracción III del artículo 170 de la Constitución local. En ese sentido, de considerar que el Instituto Electoral interviniera en representación del órgano interno de control implicaría consentir intromisiones de aquél en el Sistema Nacional Anticorrupción.

• En relación con la jerarquía del órgano, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Instituto Estatal Electoral establece la estructura orgánica del accionante, por lo que a través de la adición del artículo 272 i, numeral 4, se llenó el vacío por el cual no se indicaba el nivel jerárquico que le correspondía al titular del órgano y de sus áreas, lo que no genera intromisión a la autonomía del accionante.

• La facultad para concertar y celebrar convenios, adicionada al artículo 272 m), numeral 1, inciso cc), no tiene vinculación con la implementación de mecanismos de coordinación que determine el Sistema Nacional Anticorrupción, prevista en el artículo 19 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque únicamente tiene como fin dotar al órgano interno de control de mayores instrumentos para llevar a cabo sus tareas de fiscalización, sin que ello implique la facultad de celebrar convenios en general, siendo así armónico con lo dispuesto en el artículo 15 de la citada ley de responsabilidades.

6. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, por conducto de la directora general de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado, contestó la demanda en los siguientes términos:

• Las reformas impugnadas son armónicas con el orden constitucional, pues no merman facultad alguna al Instituto actor, a su Presidenta o a su Consejo.

• No es correcto que la normatividad local impugnada debiera haberse limitado a replicar lo contenido en los preceptos de las leyes generales anticorrupción y de responsabilidades administrativas porque no existe disposición alguna que prevea una obligación en ese sentido, dirigida a las legislaturas estatales.

• Según la exposición de motivos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, es obligación de las entidades federativas dotar a todo ente público de un órgano interno de control con facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones potencialmente constitutivos de responsabilidades administrativas. De ahí que las reformas impugnadas se inscriben como actos tendentes a dar cumplimiento con tal objetivo.

7. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon manifestación o pedimento alguno.

8. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.** El uno de febrero de dos mil veintidós se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se recibieron las pruebas documentales ofrecidas por las partes durante la instrucción del procedimiento y se hizo constar que ninguna de ellas formuló alegatos.

9. **Cierre de la instrucción.** El uno de febrero de dos mil veintidós, la Ministra instructora decretó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. **Primer returno.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó returnar el expediente a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la continuación del trámite respectivo.

11. **Segundo returno.** Finalmente, conforme a lo resuelto en sesión privada del Tribunal Pleno celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante proveído de uno de diciembre del mismo año, la Ministra Presidenta ordenó returnar esta Controversia Constitucional a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que continuara actuando como instructora de este asunto, en tanto que guarda conexión con la diversa acción de inconstitucionalidad 133/2021 turnada a la propia Ministra.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución General(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023,(2) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por tratarse de un conflicto entre un organismo constitucional autónomo y los poderes legislativo y ejecutivo, todos del Estado de Chihuahua, en el que se combaten normas de carácter general.

13. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de once votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. FIJACIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

14. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) esta Suprema Corte advierte que en el apartado respectivo del escrito de demanda, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua señaló como norma impugnada el Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se reformaron los artículos 272 i, numeral 4); 272 k; 272 m, numeral 1), incisos a), b), d), i), k), l), m), r), s), u), v) y w); y se adicionaron al artículo 272 m, los incisos x), y), z), aa), bb), cc), dd), ee) y ff), todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

15. No obstante, a partir de una lectura integral de la demanda, en específico, del único concepto de invalidez hecho valer por el Instituto accionante, se advierte que únicamente solicita y formula conceptos de invalidez contra los **artículos 272 i, numeral 4 y 272 m, numeral 1, inciso cc).**

16. De ahí que, para efectos de la presente controversia constitucional, solo se tienen como impugnadas dichas normas, cuyo contenido es el siguiente:

Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Artículo 272 i. [...]

4) La persona titular del Órgano Interno de Control será su representante legal y tendrá un nivel jerárquico equivalente al de la Secretaría Ejecutiva en el organigrama del Instituto. En su estructura orgánica garantizará la independencia de funciones entre las autoridades que lo conforman, las que serán al menos con atribuciones de investigación, de substanciación y resolución, en su caso, así como las de auditoría interna y mejora de la gestión pública, que ocuparán un nivel jerárquico de dirección ejecutiva en la estructura orgánica del Instituto. Para lo cual, contará con los recursos necesarios que apruebe el Consejo Estatal a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo. [...]

Artículo 272 m. [...]

1) [...]

cc) Concertar y celebrar, en los casos que estime necesarios, convenios de coordinación con las instancias que requiera con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de sus atribuciones directas. [...]

[Énfasis añadido]

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de once votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por tener por impugnado todo el artículo cuarto del decreto reclamado. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

III. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover controversia constitucional contra normas de carácter general es de treinta días a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

19. Se estima que la demanda fue presentada de forma oportuna, pues las normas generales impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil veintiuno. Así, el plazo para impugnarlas comprendió desde el lunes nueve de agosto al miércoles veintidós de septiembre, ambos de dos mil veintiuno.(4)

20. Por tanto, si la demanda se presentó el viernes diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, es evidente que la impugnación resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. En términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal,(5) los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas tienen legitimación para promover este medio de control constitucional.

22. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) así como en el artículo 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,(7) el Instituto Estatal Electoral es un órgano constitucionalmente autónomo para efectos de la promoción de la presente controversia constitucional.

23. Así, en representación del Instituto Estatal Electoral compareció Claudia Arlett Espino, en su carácter de Consejera Presidenta Provisional, cargo que acredita con la copia certificada del Acuerdo INE/CG455/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión extraordinaria celebrada veinte de mayo de dos mil veintiuno, por el que se aprueba la designación de la consejera presidenta provisional.

24. Finalmente, el artículo 66, fracción I, inciso o), de Ley Electoral del Estado de Chihuahua,(8) establece que corresponde a la persona titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral la representación legal del Instituto ante los tribunales en cualquier clase de juicio.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua demandados cuentan con legitimación pasiva en términos de lo dispuesto en la parte final del inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional.(9)

26. En lo que corresponde a la representación en el proceso, Everardo Rojas Soriano, quien contestó la demanda en representación del Poder Legislativo, en su carácter de Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso de Chihuahua está legitimado para representar al Poder Legislativo de ese Estado en términos del artículo 130, fracciones XX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,(10) lo que quedó acreditado en el expediente con la copia certificada del decreto LXVII/NOMBR/0006/2021 I P.O. emitido por el órgano legislativo en cuestión.

27. Por su parte, Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, quien contestó la demanda en representación del Poder Ejecutivo estatal, en su calidad de Directora General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua cuenta con legitimación en el proceso para acudir en representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

28. Lo anterior, en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 35 Ter, fracción XIV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua (en su texto en vigor al momento de la presentación del oficio de contestación, correspondiente al adicionado mediante decreto publicado en el medio de divulgación estatal oficial de cuatro de septiembre de dos mil veintiuno)(11) que le fue delegada por el entonces Secretario de Coordinación de Gabinete del Gobierno del Estado de Chihuahua, en conformidad con la parte final del propio dispositivo relacionado con los diversos 12 y 14 de la propia legislación,(12) mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el cual anexa en copia certificada a su oficio de contestación.

29. Las anteriores consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de once votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones en el apartado de legitimación activa y Presidenta Piña Hernández.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

30. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio.

31. Los Poderes demandados del Estado de Chihuahua no hicieron valer causas de improcedencia o sobreseimiento durante el juicio. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte, de oficio, que en relación con el artículo 272 i, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se actualiza una causa de improcedencia y sobreseimiento que impide entrar al estudio de fondo del asunto, al haber sobrevenido la **cesación de efectos** de dicha norma, por haber sido reformada sustancialmente.

32. El artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente dispone:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

V. Cuando hayan **cesado los efectos de la norma general** o acto materia de la controversia; [...]

33. La disposición legal mencionada establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando cesen los efectos de la norma o del acto impugnado en estos procedimientos, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en estos juicios se pronuncia no tiene efectos retroactivos.

34. Sirve de apoyo, el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 54/2001, de rubro: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.**"(13)

35. Para justificar la actualización lo expuesto es necesario puntualizar que este Tribunal Constitucional, en un primer momento, ha considerado que, a partir de lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.),(14) existe un nuevo acto legislativo que permite la nueva impugnación de una norma a través de la acción de inconstitucionalidad, cuando se actualicen los dos siguientes aspectos:

a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal).

b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

36. El primer aspecto se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Este último paso resulta relevante, pues es a partir de la publicación que puede ejercitarse la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional por medio de los entes legitimados.

37. El segundo requisito significa que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material, es decir, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

38. En este segundo aspecto, el criterio que actualmente sostiene este Alto Tribunal consiste en que se lleve a cabo una modificación al sentido normativo de la norma impugnada, lo que será considerado como un nuevo acto legislativo. Esto no acontece, como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.

39. En este sentido, no basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente, sino que **la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.** En este sentido, la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. **El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue**.

40. Conforme a esta definición de nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede provocar la procedencia —o el sobreseimiento de un asunto— sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación necesariamente debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos o en su defecto los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos.

41. Lo que este Tribunal Pleno busca con este entendimiento sobre el nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula, que deriven precisamente del producto del poder legislativo.

42. Ahora, han sido múltiples las reflexiones realizadas en torno al concepto de nuevo acto legislativo, en sus criterios formal y material, como consecuencia de diversos factores. Así, el criterio de este Alto Tribunal se ha matizado con el objeto de evidenciar con mayor claridad los casos en que se actualiza un nuevo acto legislativo.

43. De esta forma, el criterio que actualmente rige para este Tribunal Pleno consiste en que, para considerar que se está frente a un nuevo acto legislativo, **debe existir un cambio en el sentido normativo de la norma impugnada**.

44. En otras palabras, es imperioso que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o alcance del precepto de que se trata.

45. Para considerar que se trata de un cambio en el contenido normativo es de especial relevancia analizar la intención del legislador, esto es, si tuvo la voluntad o no de emprender cualquier tipo de modificación al texto de la norma (mediante una reforma, adición o derogación) y que para tales efectos se haya puesto a discusión con el objeto de estudiar las modificaciones hasta obtener un resultado.

46. Es decir, es de especial importancia que la norma haya sido sometida expresa y realmente a la consideración del legislador y que hubiera sido materia de un acto positivo de aprobación, esto es, que exista una propuesta concreta sobre el texto de la norma materia de la impugnación, con independencia de que sea totalmente novedosa o se pretenda su reforma, o incluso cuando se ponga a consideración el texto preexistente, siempre y cuando, se insiste, la norma fuera sometida a una etapa deliberativa dentro del procedimiento legislativo.

47. Similares consideraciones fueron sostenidas por este Tribunal Pleno, en las acciones de inconstitucionalidad 297/2020,(15) 60/2021,(16) 100/2021 y su acumulada 101/2021,(17) así como en la diversa 88/2023.(18)

48. En el caso, se debe tener en cuenta que la reforma al artículo 272 i, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua derivó del procedimiento legislativo que comenzó a partir de la iniciativa presentada el veinte de junio de dos mil veintitrés por el diputado José Alfredo Chávez Madrid, de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional,(19) en la que se plantearon distintas modificaciones vinculadas con el sistema electoral local mediante la reforma de diversos artículos de la Ley Electoral y el Código Municipal. Entre éstas, se planteó la adecuación a la estructura orgánica del órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.(20)

49. Dicha iniciativa fue turnada el mismo día a la Comisión de Participación Ciudadana y Asuntos Electorales para la elaboración del dictamen respectivo, en el cual, entre otros aspectos, se consideró viable la adecuación de la estructura orgánica del órgano interno de control del Instituto Estatal Electoral, a través de la modificación del artículo 272 i, numeral 4, de su legislación orgánica.(21)

50. El referido dictamen fue aprobado por la Comisión de Participación Ciudadana y Asuntos Electorales el veintiséis de junio dos mil veintitrés(22) y se sometió a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua durante el octavo período extraordinario de sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura, en sesión de veintiocho siguiente.(23) El Decreto de reforma, entre otros, al artículo 272 i, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua fue aprobado por el órgano legislativo en la misma sesión y publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el uno de julio de dos mil veintitrés.(24)

51. Por lo tanto, la norma combatida, al haber sido modificada a través de un procedimiento legislativo, constituye un nuevo acto legislativo desde el punto de vista formal.

52. Como resultado de ese procedimiento, la porción normativa reclamada fue modificada, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

Texto impugnado	Texto reformado
Artículo 272 i (...) **4)** La persona titular del Órgano Interno de Control será su representante legal y tendrá un nivel jerárquico equivalente al de la **Secretaría** Ejecutiva en el organigrama del	**Artículo 272 i** (...) **4)** La persona titular del Órgano Interno de Control será su representante legal y tendrá un nivel jerárquico equivalente al de una **Dirección** Ejecutiva en el organigrama del

Instituto. En su estructura orgánica garantizará la independencia de funciones entre las autoridades **que lo conforman, las que serán al menos con atribuciones** de investigación, de substanciación y resolución, en su caso, **así como las de** auditoría interna **y mejora de la gestión pública**, que ocuparán un nivel jerárquico de dirección **ejecutiva** en la estructura orgánica del Instituto. Para lo cual, contará con los recursos necesarios que apruebe el Consejo Estatal a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.	Instituto. En su estructura orgánica se garantizará la independencia de funciones entre las autoridades de investigación, auditoría interna y de substanciación y resolución, en su caso, que ocuparán un nivel jerárquico de dirección **técnica** en la estructura orgánica del Instituto. Para lo cual, contará con los recursos necesarios que apruebe el Consejo Estatal a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

[Énfasis añadido]

53. Como se puede apreciar, el numeral 4) del artículo 272 i) examinado presenta las siguientes modificaciones en relación con el texto reformado en el decreto impugnado en el escrito de demanda: **(i)** antes de la reforma, se consideraba que el titular del órgano interno de control tendría un nivel jerárquico equivalente al de la secretaría ejecutiva; sin embargo, como parte del cambio en la estructura orgánica de dicha unidad, se asimiló su nivel al de una dirección ejecutiva; **(ii)** se eliminó como parte de la estructura orgánica de la unidad a la autoridad de "mejora de la gestión pública" y **(iii)** se determinó que las diversas de investigación, auditoría interna, substanciación y resolución, ocuparían un nivel jerárquico de dirección técnica y no de dirección ejecutiva como estaba establecido en el texto legal previo a la reforma.

54. De lo expuesto, este Tribunal Pleno advierte que la reforma que da lugar a la impugnación del artículo 272 i), numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua implicó un cambio en el sentido normativo, pues conlleva una modificación sustantiva a la estructura orgánica del órgano interno de control de ese ente público, en tanto que lo reconfigura en cuanto a la designación de un nuevo nivel jerárquico de los funcionarios que lo integran, incluyendo a su titular, pero sobre todo modifica las autoridades cuya independencia deberá entenderse garantizada en el marco del ejercicio de las facultades que les corresponde desempeñar conforme al marco jurídico del Sistema Nacional Anticorrupción.

55. Lo anterior, debido a que el legislador local determinó exceptuar de aquellas autoridades a la denominada de "gestión pública", es decir, varió uno de los supuestos que, como se detallará con mayor profundidad en un apartado subsecuente, resulta trascendental para la implementación de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, esto es, el de la autonomía entre las distintas autoridades que tienen participación en el seguimiento a la probable comisión de faltas administrativas y las consecuencias a éstas.

56. Es decir, no se trata de una variación meramente formal, como podían ser cambios en la puntuación, corrección ortográfica, reubicación de los enunciados normativos o algún aspecto similar, sino que trata de la reconfiguración de la estructura del órgano interno de control del ente garante en materia electoral del Estado.

57. Este aspecto se corrobora con la propia exposición de motivos expresada en la iniciativa que dio origen en la reforma, en la cual se estableció que el objeto de adecuar la estructura orgánica de ficha unidad administrativa *"... con el fin de garantizar la eficacia, la eficiencia y la transparencia de las operaciones, así como salvaguardar los recursos de estas autoridades electorales, se proponen diversas reformas a la estructura del Órgano Interno de Control ..."*, es decir, se corrobora que la reforma tuvo por objeto concretar implicaciones sustantivas en el ejercicio de las facultades que se atribuyen al órgano interno de control mediante la reconfiguración de las autoridades que deben tener participación en la tarea de *"... llevar a cabo el seguimiento de la rendición de cuentas, así como el seguimiento del actuar de los servidores públicos, y la evaluación del manejo de recursos ..."*, tal como se desprende de la propia iniciativa.(25)

58. En este sentido, la inserción de los elementos novedosos modifica el contenido normativo del requisito ahí previsto, lo que implica la cesación de los efectos del artículo 272 i, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en su texto reformado mediante el Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno.

59. De ahí que lo procedente es **sobreseer** en este medio de control constitucional únicamente respecto de la disposición referida, con fundamento el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el diverso 19, fracción V, del propio ordenamiento, pues la modificación señalada provocó que cesaran los efectos de la norma controvertida, para dar plena vigencia a un nuevo acto legislativo que ahora forma parte del ordenamiento jurídico de la entidad.

60. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández, así como el señor Ministro Pardo Rebolledo, votaron apartándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo. Además, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por el sobreseimiento adicional de diversos preceptos por ausencia de conceptos de invalidez.

VII. ESTUDIO DE FONDO

61. Tomando en cuenta lo establecido en el apartado correspondiente a la precisión de las normas impugnadas y el sobreseimiento decretado en el apartado inmediato anterior, en el estudio de fondo únicamente se analizará la constitucionalidad del artículo 272 m, numeral 1, inciso cc), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

62. Con el fin de realizar dicho estudio, el apartado de fondo se estructurará de la siguiente manera:

Temas
VII.1 Parámetro de regularidad constitucional
VII.2 Análisis de los conceptos de invalidez

Atribuciones del órgano interno de control.	• Consideraciones previas. • Análisis concreto del artículo 272 m, numeral 1, inciso cc), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VII. 1 Parámetro de regularidad constitucional

63. El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción.

64. En lo que interesa, las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 constitucional(26) establecen que el Congreso Federal tiene la facultad para expedir la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, referido en el artículo 113 de la propia Constitución,(27) así como la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

65. Por su parte, el artículo 108 constitucional prescribe quiénes son las personas consideradas como servidoras públicas en el ámbito federal para efectos de responsabilidad administrativa y, en esos mismos términos, establece que las constituciones estatales deben precisar a las personas que tienen el carácter de servidoras públicas en las entidades federativas incluyendo a la Ciudad de México. Asimismo.(28) Entre otros, el dispositivo constitucional prevé como servidores públicos a los miembros de los organismos a los que las constituciones locales otorgan autonomía.

66. La fracción III del artículo 109 constitucional(29) dispone, entre otras cuestiones, que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

67. Además, indica que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente. Respecto de las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

68. Asimismo, el último párrafo de la fracción III del referido artículo 109 constitucional contempla de forma expresa que los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de los tribunales administrativos; revisar el ingreso, egreso, manejo,

custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

69. Finalmente, el artículo 113 de la Constitución Federal(30) establece que el Sistema Nacional Anticorrupción, es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, competentes para prevenir, detectar y sancionar las responsabilidades administrativas, así como los hechos de corrupción, fiscalización y control de recursos públicos, conforme a las bases y principios ahí establecidos para la eficaz coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno. Asimismo, señala que, las entidades federativas deberán establecer sistemas locales de anticorrupción, con el objeto de coordinar a las autoridades de las entidades federativas.

70. Sobre la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, en las acciones de inconstitucionalidad 56/2016,(31) 58/2016(32) y 30/2016 y su acumulada 31/2016,(33) así como las controversias constitucionales 76/2015(34) y 12/2016,(35) este Tribunal Pleno advirtió que el régimen transitorio de dicha reforma prevé que el sistema federal y los locales en la materia deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales de la reforma.

71. También precisó que el nuevo modelo parte de la base de que, tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción(36) como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las Leyes Generales correspondientes.(37)

72. Advirtió que, durante los trabajos legislativos, el Constituyente expresó la necesidad de contar con un marco normativo de carácter general expedido por el Congreso de la Unión, en virtud de que se debía dotar al Sistema Nacional Anticorrupción de los elementos idóneos para su adecuado funcionamiento. Dicha ley debía sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno a fin de permitir la articulación de esfuerzos hacia el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la corrupción, lo cual debía ser combatido desde la Ley Fundamental como una facultad concurrente, ya que así se insertaría dentro del contexto del federalismo cooperativo en el que existiera la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución de un fin común que es abatir y prevenir la corrupción en el Estado Mexicano, bajo una ley expedida por el Congreso de la Unión.(38)

73. En las resoluciones señaladas también se destacó que la emisión de las Leyes Generales en la materia es la base para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias por parte del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas.

74. Como sustento de lo anterior, retomó lo establecido en el régimen transitorio, específicamente en los artículos Quinto y Séptimo,(39) en los que se condicionó la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones de los diversos artículos constitucionales, a la emisión y entrada en vigor de las Leyes Generales en mención, es decir, que entrarían en vigor de modo simultáneo.

75. Lo anterior, con la finalidad de asegurar que, tanto en el ámbito federal como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, se ajusten y adecuen no solamente a los

artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las Leyes Generales a fin de brindar seguridad jurídica y que el Sistema funcione de manera eficaz y coordinada desde un inicio.

76. Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 115/2017(40) se precisó que, en el ámbito de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, la regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la Ley General, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla.(41)

77. También se sostuvo que esa acotación encuentra sustento en la necesidad expresada por el Constituyente Permanente de homologar acciones en todos los órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción, razón que se hizo valer para justificar la decisión de otorgar al Congreso de la Unión la facultad de expedir, entre otras, la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno.

78. Posteriormente, en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019(42) se reafirmó que, si bien la competencia legislativa de las entidades federativas en la materia está sujeta al reparto competencial que fije el Congreso de la Unión en la respectiva Ley General, la intención del constituyente permanente fue mantener cierta condición de concurrencia legislativa (relativa).

79. En ese mismo precedente(43) se apuntó que el nuevo modelo de concurrencia de distribución competencial no implica que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas. Sin embargo, al hacerlo, deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables.(44)

80. También se reiteró que el ánimo extraordinario del Constituyente fue homologar a nivel nacional el régimen federal y los regímenes locales aplicables en la materia.(45) En ese sentido, se advirtió que la Ley General no contiene propiamente preceptos que deriven en las legislaturas estatales con espacios amplios de configuración legislativa, sino un mínimo espacio para la adecuación y, en su caso, sólo en los aspectos necesarios para lograr en los estados la efectiva aplicación o instrumentación de lo dispuesto por la Ley General, la cual sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.(46)

81. Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 constitucional, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual el Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional

Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

82. En lo que a este asunto interesa, los artículos 1 y 2 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen que esta tiene por objeto, distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones y las sanciones aplicables a partir de las bases generales para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética y responsabilidad en el servicio público.(47)

83. Por su parte, de las fracciones II, III, IV, V, XXVI del artículo 3 de la misma ley se desprende que los órganos internos de control son las unidades administrativas a quienes corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias la investigación, substanciación y resolución respecto de responsabilidades administrativas no graves, además tienen a su cargo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos; que son servidoras públicas las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal; y, que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno.(48)

84. Vale destacar que la fracción X del propio precepto(49) refiere que por entes públicos se debe entender, entre otros, a los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a sus equivalentes en las entidades federativas y en los órganos jurisdiccionales que no sean parte de los poderes judiciales.

85. Asimismo, la diversa fracción XX(50) establece que se consideran órganos autónomos aquellos a los que la Constitución otorga de manera explícita autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio. Esto incluye también a aquellos organismos creados con este carácter en las constituciones de las entidades federativas.

86. Igualmente, la legislación general de responsabilidades define a los órganos internos de control como las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, **así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades** de servidores públicos (fracción XXI del artículo 3 invocado).(51)

87. Ahora, de acuerdo con la fracción XXVI(52) del precepto analizado, el Sistema Nacional Anticorrupción se refiere a la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y actos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

88. Por su parte, los artículos 8 y 9, fracción II, de la citada ley(53) estipulan que el Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; siendo autoridades facultadas para aplicar la Ley, entre otros, los órganos internos de control.

89. El artículo 10(54) prevé que las secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas; además los órganos internos de control serán competentes para:

• Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

• Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

• Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

90. El diverso 11 de la misma ley(55) estipula que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, precisando que en caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

91. También el artículo 15(56) establece que para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las secretarías y los órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción; y el 17 estipula que los órganos internos deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas.(57)

92. De igual forma, los artículos 18 y 19(58) prevén que los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de la Ley General que regula ese sistema nacional, e informar al citado comité **a través de los órganos internos de control**, sobre los avances y resultados que tengan.

93. Asimismo, en relación con las atribuciones de los órganos internos de control reconocida por la Ley General de Responsabilidades Administrativas destaca, en concreto, la de llevar a cabo investigaciones o auditorías. En efecto artículo 36 de la ley(59) faculta a los órganos internos de control estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías.

94. Mientras que los artículos 91, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,(60) establecen que la investigación por presunta responsabilidad de faltas administrativas puede iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por autoridades competentes o por auditores externos; para cumplir sus atribuciones las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir

responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las investigaciones que deriven de denuncias.

95. Por otro lado, el artículo 115(61) prevé que, entre otros, los órganos internos de control contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones que le corresponde, de modo que la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquella o aquellas encargadas de la investigación.

96. Parte de las consideraciones citadas se retoman de las acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 58/2016, 30/2016 y su acumulada 31/2016, 115/2017, 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, y 124/2022; así como de las controversias constitucionales 76/2015 y 12/2016.

97. Por lo que respecta al Sistema Nacional Anticorrupción, en lo que interesa, la legislación general dispone que entre sus objetivos se encuentran el de establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en los diversos niveles de gobierno, así como las bases para: 1. La emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos; 2. La promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos; 3. La implementación del Sistema Nacional de Fiscalización; y 4. La creación e implementación de sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno (artículo 2, fracciones I, III, VII, IX y X Ley General del Sistema Nacional de Fiscalización).(62)

98. En su artículo 3, fracciones VI y VII, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción(63) recoge, respectivamente, el mismo concepto de entes públicos previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y reconoce a los órganos internos de control como aquellos que existen en los entes públicos.

99. Asimismo, en la diversa fracción XII(64) del propio precepto establece que el Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones. Por cuanto a dicho sistema vale destacar que el artículo 37(65) de la propia legislación establece que su objeto es establecer acciones y mecanismos de coordinación entre sus integrantes quienes, entre diversos aspectos, promoverán el intercambio de información para el desarrollo de la fiscalización. Asimismo, la fracción IV de ese precepto reconoce como parte de los integrantes de ese sistema a las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

100. Por último, en lo que respecta a dicho artículo 3, en la fracción XIII, define que por “sistemas locales” se entenderán los diversos sistemas anticorrupción de las entidades federativas.

101. En el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción(66) precisa que éste tendrá por finalidad, entre otros aspectos, establecer las bases generales y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en lo concerniente a las faltas administrativas y

hechos de corrupción, así como en lo relativo a la fiscalización y control de recursos públicos. Asimismo, en el diverso 7 se establece que uno de los integrantes del sistema serán los sistemas locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

102. Por su parte el artículo 8 dispone que el Comité Coordinador es el responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del sistema, el cual contará, entre otras, con facultades de determinación e instrumentación de mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan (artículo 9, fracción VII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción); de diseño de mecanismos de coordinación con los sistemas locales (fracción X); de promoción de convenios con autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos internos de control y a los entes de fiscalización la consulta de la información necesaria para las investigaciones (fracción XV); así como de disposición de medidas para para que las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones a través de los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital (fracción XVI).(67)

103. Finalmente, en el caso específico del establecimiento del órgano interno de control en los entes públicos estatales (cuestión orgánica), en la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018(68) se concluyó que del texto constitucional no se desprenden lineamientos que indiquen cómo debe realizarse la designación de la persona titular de los órganos internos de control, por lo que se interpretó que tratándose de los órganos de control interno de los entes públicos de las entidades federativas, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular en esta materia, siempre que acaten las pautas mencionadas anteriormente y no se afecte la autonomía e independencia de los órganos regulados.

104. Si bien dichas consideraciones se sostuvieron respecto a la designación de las personas titulares de los órganos internos de control, se considera que también son aplicables para valorar si las atribuciones y previsiones jurídicas que estas tienen a su favor respetan la autonomía e independencia de los entes públicos regulados.

105. Para analizar las garantías de autonomía e independencia, cabe recordar que con motivo de esa evolución del concepto de distribución del poder público, se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas, tanto a la Constitución Federal, como a las constitucionales locales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales.(69)

106. Con la creación de este tipo de órganos autónomos, no se altera la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su objeto principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.(70)

107. Las características elementales de estos órganos es que deben: **(i)** estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; **(ii)** mantener relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado; **(iii) contar con autonomía e independencia funcional** y financiera y **(iv)** atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.(71)

108. Ahora bien, este Tribunal Pleno ha considerado que, para no vulnerar la división funcional de competencias constitucionales, los diversos poderes o entes públicos se encuentran obligados a observar tres prohibiciones implícitas que involucran diversos grados de afectación: **(i)** no intromisión, **(ii)** no dependencia y **(iii)** no subordinación entre ellos.(72)

109. La intromisión corresponde a la acción de inmiscuirse en una cuestión ajena. Constituye el grado más elemental de la violación al principio de división de poderes, pues para actualizarse, basta con que uno de los poderes se inmiscuya en una cuestión que le sea ajena. Sin embargo, la intromisión no implica que el poder que se entromete en los asuntos de otro pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica.(73)

110. Este primer límite del principio de división de poderes solamente marca la frontera entre la violación y el respeto a tal principio. Debido a ese carácter, el juzgador constitucional debe analizar cuidadosamente, en cada caso concreto, el modo en que se lleva a cabo la relación normativa entre diversos poderes u órganos, ello con el fin de no confundir la intromisión con la colaboración en la realización de ciertas funciones normativas.(74)

111. La dependencia es un estado de cosas causado indirectamente por un agente que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo por otro agente que solo aparentemente es el protagonista del acto. Quien está sujeto a una relación de dependencia no realiza sus acciones de manera autónoma, sino que se ve en la necesidad de atender a la voluntad del agente dominante.(75)

112. Así, la dependencia conforma un segundo nivel de violación del principio de división de poderes, la cual representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente. Sin embargo, la dependencia es una situación contingente, pues el poder dependiente puede verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición. En este sentido no necesariamente está compelido a hacer lo que el otro le imponga, puesto que existen otros cursos de acción distintos que pueden tomarse.(76)

113. Por último, el término subordinación significa sujeción a la orden, mando o dominio de alguien; en tal contexto, se trata del tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes. La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante, lo que impide la elección de un curso de acción.(77)

114. Las consideraciones citadas se extrajeron de la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada, así como de la controversia constitucional 122/2021.

115. En el caso de los órganos electorales locales, el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, y numeral 6°, de la Constitución Federal(78) establece que las leyes generales en la materia, las

Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, además de que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para el desempeño de actos de esa naturaleza, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

116. En ese sentido, cabe destacar que, a consideración de este Alto Tribunal, aquellas disposiciones que prevén la mera existencia de un órgano interno de control en los órganos electorales locales no son contrarias *per se* a la autonomía e independencia de la que gozan, pues se entiende que funcionan con servidores públicos y éstos se encuentran sujetos invariablemente, a un régimen de responsabilidad administrativa.

117. Ello, ya que se trata de instituciones que son acordes con lo que exige la Constitución Federal en sus artículos 108 y 109, y a la reforma que creó el "Sistema Nacional Anticorrupción y de Fiscalización", que acentuó la necesidad de otorgar mayores facultades a los órganos encargados de la fiscalización, a fin de que sus facultades no se limitaran a la realización de auditorías, sino también para llevar a cabo investigaciones donde se presuma responsabilidad administrativa.

118. Máxime que en el caso de órganos que fueron dotados constitucionalmente de cierta autonomía, los órganos internos de control son los encargados de implementar, por sí, los aspectos referentes al régimen de responsabilidades y de prevención de los actos de corrupción dentro de las instituciones a las que pertenecen y quienes fungen como enlace dentro del Sistema Nacional Anticorrupción.

119. Lo anterior ya que, a diferencia de otros sectores como, por ejemplo, la Administración Pública, cuenta con una dependencia como la Secretaría de la Función Pública (o sus homólogas en el ámbito local) que funge como coordinadora de los órganos internos de control de ese Poder. En contraste, en el caso de los órganos constitucionales autónomos, al no estar asociados a algún Poder de la Unión, corresponde a sus órganos internos de control la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción por sí mismos.

120. En ese sentido, habrá que analizar caso por caso si alguna facultad, característica, función u objeto de un órgano interno en particular vulnera o no las atribuciones de este tipo de entidades con autonomía.

VII.2 Análisis de los conceptos de invalidez

121. Como se precisó en párrafos previos, derivado de lo establecido en el apartado de fijación de las normas impugnadas y del sobreseimiento decretado con relación a uno de los dispositivos cuya invalidez se cuestiona, la materia de análisis de fondo que subsiste en el asunto versa exclusivamente en relación con el artículo 272 m, numeral 1, inciso cc), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

122. Dicho precepto se relaciona con una de las atribuciones del órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua; de ahí que el análisis se abordará desde esa perspectiva.

- Atribuciones del órgano interno de control

123. Como **aspecto previo**, se estima oportuno precisar que el objeto de la emisión del Decreto impugnado obedeció a la necesidad de fortalecer las atribuciones de los órganos internos de control de diversos entes con autonomía que no pertenecen a la administración pública de Chihuahua, ello a efecto de evitar casos potenciales de errores, abuso, desperdicio y corrupción en ellos, así como para avanzar en la construcción y perfeccionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.(79)

124. Entre otros aspectos, la emisión del paquete de reformas en materia de fortalecimiento de atribuciones de los órganos internos de control tuvo como propósito robustecer el Sistema Estatal Anticorrupción, para la correcta implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, iniciado a partir de julio de dos mil dieciséis con la emisión de las leyes secundarias en la materia (Ley General del Sistema Anticorrupción y Ley General de Responsabilidades Administrativas).

125. Lo anterior se puede desprender del dictamen relativo a la iniciativa que dio origen al decreto impugnado:

[...] VIII. De un acucioso proceso de análisis, mismo que ha quedado vertido en estas consideraciones que realizó este órgano dictaminador, se puede afirmar que la reforma normativa que contiene **la propuesta en estudio se justifica** plenamente en virtud de que **constituye parte del andamiaje jurídico necesario e imprescindible para la cabal implementación y funcionamiento óptimo del Sistema Estatal Anticorrupción**, entendido como todas las instituciones, personas y elementos que lo componen en su sentido más amplio [...] (80)

[Énfasis añadido]

126. De lo expuesto se desprende que el propósito del legislador ordinario con la emisión del decreto impugnado fue continuar con la adecuación de disposiciones secundarias para dar cumplimiento al decreto constitucional en materia de combate a la corrupción.(81) De ahí que el estudio de regularidad constitucional de la hipótesis partirá de su confrontación con los principios que dan sustento al Sistema Nacional Anticorrupción a efecto de dilucidar si la modificación normativa se adecúa o no a éste y, de ser el caso, si ello implica una invasión a la autonomía del órgano actor.

127. En este aspecto, vale precisar que, adicionalmente a lo expresado en el apartado correspondiente al parámetro de regularidad constitucional, el legislador local, en similar contexto a la fracción III del artículo 109 constitucional, reconoció en el artículo 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua(82) como sujetos de responsabilidad, entre otros, a todos los funcionarios y empleados de los órganos autónomos de la entidad. También reconoce la existencia de los órganos internos de control que, entre otros aspectos, serán competentes para la imposición de sanciones por faltas diversas a las que corresponda conocer al tribunal administrativo local (fracción III).(83)

128. De igual forma, el artículo 36, párrafo séptimo, de la Constitución Local reconoce la autonomía del Instituto Estatal Electoral en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios.(84)

129. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Chihuahua en su artículo 187 prevé al Sistema Estatal Anticorrupción como la instancia encargada de la coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades

administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, el cual cuenta con un Comité Coordinador que es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del sistema, cuyo titular tendrá como objetivo establecer mecanismos de coordinación con los demás Sistemas Anticorrupción y diseñar y políticas integrales en materia de fiscalización, entre otras atribuciones.(85)

130. Asimismo, en lo que interesa, el artículo 50, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua(86) —reformada en algunos aspectos mediante el decreto impugnado— reconoce que el organismo electoral cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

131. En el artículo 52 se determina que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral,(87) cuyas atribuciones se encuentran descritas en el diverso 65, numeral 1), de la propia legislación entre las que destacan, para lo que al asunto es de interés, aprobar en el presupuesto de egresos la estructura administrativa y la plantilla de personas en el servicio público que integren el Instituto Estatal Electoral, así como autorizar la contratación del personal eventual necesario para las tareas del proceso electoral [inciso aa)].(88)

132. Respecto a la presidencia de dicho consejo, el artículo 66, numeral 1), establece que entre sus facultades se encuentran las de la administración del Instituto Estatal Electoral y representarlo ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno [inciso o)],(89) así como celebrar convenios de colaboración en materia electoral [incisos p) y w)].(90)

133. La legislación en consulta también dispone en su artículo 51, numeral 1), inciso d), fracción I,(91) que formará parte de su estructura un órgano interno de control. Además, conforme al diverso 272 a, numeral 1,(92) el titular de dicha unidad es considerado como persona en el servicio público del propio organismo electoral local. Asimismo, en términos del artículo 272 i, numerales 1) y 2),(93) dicha unidad administrativa se encuentra dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, a efecto de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto, así como de particulares a quienes se les vincule con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades correspondientes y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

134. Aunado a que en el artículo 272 a, numeral 2),(94) se establece que el titular y personal adscrito al órgano de control interno, estarán impedidos para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicios de atribuciones que la Constitución local confieren a los servidores del órgano electoral.

135. Pues bien, a partir del contexto jurídico expuesto, conformado tanto por el parámetro de regularidad constitucional destacado como por las disposiciones locales examinadas, este Tribunal Pleno estima relevante destacar las siguientes premisas que serán de utilidad para determinar si se actualiza la invasión competencial alegada por el órgano actor:

• El objeto del decreto impugnado fue fortalecer las atribuciones de los órganos internos de control de los órganos autónomos de Chihuahua, a efecto de avanzar en la construcción y perfeccionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

• La creación del sistema estatal responde a la obligación impuesta a las entidades federativas a raíz de la reforma constitucional en materia de combate y abatimiento de la corrupción a través de un Sistema Nacional Anticorrupción.

• Para este Tribunal Pleno la armonización normativa de los sistemas nacional y locales debe ser a partir del marco normativo general expedido por el Congreso de la Unión, a quien corresponde en exclusiva la regulación de los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción.

• Así, la competencia legislativa de los congresos locales es residual y se limita a replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificalo; es decir, **no cuentan con espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales** contenidos en la Ley General.

• El Sistema Nacional Anticorrupción tiene como objeto establecer las bases para la emisión de políticas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, lo que también comprende implementar el Sistema Nacional de Fiscalización.

• El Sistema Nacional de Fiscalización es un mecanismo de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país mediante la promoción de mecanismos de intercambio de información necesaria para el desarrollo de la fiscalización, entre otros aspectos.

• En materia de fiscalización el Comité del Sistema Nacional Anticorrupción es el responsable de establecer mecanismos de coordinación con todas las autoridades que ejerzan esa tarea, así como de promover convenios para facilitar a los órganos internos de control y a los entes de fiscalización la consulta de la información necesaria para desplegar sus facultades de investigación.

• En concordancia con lo anterior, en relación con el Sistema Nacional Anticorrupción destaca el deber de las autoridades locales de implementar los mecanismos de coordinación e informar sobre los avances y resultados de estos mecanismos, **lo cual debe efectuarse a través de los órganos internos de control de los entes públicos**.

• La reforma reconoció a los órganos internos de control un papel preponderante para la ejecución del sistema, ya que se les adjudicaron **facultades de fiscalización;** de investigación, substanciación y sanción de faltas administrativas (no graves); de revisión del ejercicio de los recursos públicos y para presentar denuncias por la comisión de ilícitos.

• El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un órgano al que se le reconoce autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Su representación frente a otras instituciones, oficiales o privadas está encomendada al presidente del Consejo Estatal quien puede suscribir convenios

en materia electoral. Además, dentro la estructura del órgano está previsto un órgano interno de control, quien está impedido para interferir en el desempeño de las facultades del órgano autónomo.

136. A partir de lo anterior, se examinará la hipótesis impugnada a continuación.

Análisis concreto del artículo 272 m, numeral 1, inciso cc), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua

137. En el escrito de demanda la parte actora sostiene, esencialmente, que el artículo 272 m, numeral 1, inciso cc), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, transgrede los principios de certeza, legalidad supremacía constitucional y reserva la ley, pues la autoridad legislativa modifica el diseño constitucional del instituto electoral limitando la autonomía que le confiere el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

138. Considera que el Congreso local excedió sus atribuciones y desconoció la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil por la que se implementó el Sistema Nacional Anticorrupción.

139. Precisa que los aspectos relativos a la regulación de dicho sistema quedaron reservados al Congreso de la Unión, por lo que la libertad configurativa del legislador local quedó acotada a reiterar o reproducir los postulados establecidos por las legislaciones generales emitidas en la materia.

140. Estima que el órgano interno de control, al ser parte de la estructura administrativa del órgano electoral, también se encuentra sujeto a las normas comiciales, por lo que es menester que sus facultades sean acordes al diseño institucional del propio ente electoral.

141. En específico —en lo que resulta materia del estudio de fondo en esta controversia— la promovente considera que la reforma impugnada es contraria al artículo 19 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que los entes públicos están obligados a implementar mecanismos de coordinación en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Considera que ese deber tiene que ser instrumentado por el Instituto Estatal Electoral a través de su representante legal. Explica que ese aspecto se corrobora porque la propia normativa general convalida la jerarquía de los órganos autónomos que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, pues les reconoce la calidad de entes públicos y no así a los órganos internos de control que sólo son unidades administrativas adscritos a éstos.

142. Por ende, sostiene que la facultad de celebrar convenios como mecanismos de coordinación está reservada al ente público al que pertenece el órgano interno de control a través de su representante.

143. Para establecer lo que en derecho procede, resulta necesario imponerse del artículo 272 m, numeral 1, inciso cc), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua:

Artículo 272 m

1) El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

[...]

cc) Concertar y celebrar, en los casos que estime necesarios, **convenios de coordinación** con las instancias que requiera con el propósito de **apoyar y hacer más eficiente la fiscalización**, sin detrimento de sus atribuciones directas.

[Énfasis añadido]

144. A partir de la disposición impugnada el Legislador Local dispuso como atribución del órgano interno de control la posibilidad de concertar y celebrar, en los casos que estime necesarios, convenios de coordinación con las instancias que requiera con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de sus atribuciones directas.

145. Es decir, la facultad establecida por el precepto habilita al órgano interno de control del órgano autónomo celebrar convenios de colaboración; sin embargo, lo acota a un aspecto específico: a temas de fiscalización.

146. De ahí que para practicar el análisis regularidad se debe partir de que, si bien la disposición reconoce como atribución del órgano interno de control la facultad de celebrar convenios de colaboración, no la reconoce de manera general o discrecional, pues sólo la acota a un aspecto específico que es el fortalecimiento de las labores de fiscalización dentro del órgano jurisdiccional.

147. Así, se debe dilucidar si de acuerdo con el parámetro de constitucionalidad aplicable al caso resulta o no plausible que un órgano interno de control perteneciente a un organismo dotado de autonomía pueda celebrar convenios de esa índole.

148. A partir de lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que la previsión contenida en el artículo 272 m, numeral 1, inciso cc), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua **no implica** una invasión o afectación a la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones del órgano electoral ni, por ende, resulta inconstitucional.

149. Lo anterior, pues se trata de una facultad acotada exclusivamente a la materia de fiscalización, es decir, la atribución que se reconoce al órgano interno de control del Instituto actor, únicamente le permite celebrar convenios cuyo objeto sea la coordinación con otras instancias de similar naturaleza, como pudieran ser, por ejemplo, la Auditoría Superior de la Federación, el ente de Fiscalización Superior local o la dependencia estatal encargada del control interno.

150. A través de la porción normativa impugnada, el legislador local genera el mecanismo para la implementación del Sistema Nacional de Fiscalización tanto en el ámbito federal como local, cuyo objeto, según el artículo 37, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción,(95) es precisamente el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos, a través de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno.

151. En ese contexto, el Órgano Interno de Control se encuentra normativamente impedido para formalizar convenios de coordinación interinstitucional que involucren alguna de las funciones

sustantivas del Instituto actor, pues incluso, de conformidad con los artículos 40, numeral 3),(96) 66, numeral 1), incisos p) y w),(97) 406,(98) 408,(99) 426(100) y 438(101) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el legislador reservó al organismo electoral local atribuciones exclusivas para formalizarlos en materia de organización, dirección y vigilancia de elecciones y procesos de consulta pública estatales, como por ejemplo:

• Con el Instituto Nacional Electoral, para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de diversas las agrupaciones políticas estatales, así como para que aquél asuma la organización de procesos electorales locales, así como los convenios de colaboración en materia electoral y cuanto acto jurídico sea necesario para que se ejerzan las facultades de asunción y atracción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como cualquier otro tipo de convenio necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral.

• Con los Ayuntamientos para la organización de las elecciones de las Juntas Municipales y de las Comisarías de Policía; la debida regulación de la organización de la elección de las Juntas Municipales y para la realización de las elecciones de sus Juntas Municipales, con la finalidad de que el instituto asuma la organización de la jornada comicial.

• Con el Instituto Nacional Electoral a fin de obtener el listado nominal atinente a las Juntas Municipales objeto de la elección, entre otros.

152. Además, la porción normativa impugnada, tampoco implica que el Órgano Interno de Control se encuentre facultado para comprometer el presupuesto del Instituto actor. De existir la necesidad de aportar recursos financieros o materiales derivado de la concertación o celebración de convenios de coordinación que lleguen a celebrarse en materia de fiscalización, las erogaciones tendrían que realizarse con cargo al presupuesto asignado anualmente al Órgano Interno por el Organismo electoral.

153. Lo anterior se robustece con el contenido del artículo 65, numeral 1), incisos aa) e ii), en relación con el 66, numeral 1), incisos e), i) y r), de la propia legislación electoral local,(102) numerales en que se prevén las atribuciones del Instituto Electoral y su Presidencia, en materia de administración y gobierno interno, destacando entre ellas, la facultad de aprobar al anteproyecto del presupuesto del organismo; en consecuencia, al concertar o formalizar acuerdos de coordinación interinstitucionales, el Órgano Interno de Control **no** podrá comprometer el patrimonio del ente público al que se encuentra adscrito, ni tampoco involucrar materias distintas a la fiscalización.

154. Esto es, la facultad del órgano interno de control para celebrar convenios no puede afectar la autonomía presupuestaria del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, lo que tiene como implicación que en dicha concertación de acuerdos no pueden establecerse obligaciones respecto del Instituto, ni sobre su presupuesto.

155. Ahora, si bien el dispositivo impugnado faculta al titular del órgano interno de control para llevar a cabo la celebración de convenios de coordinación con las instancias que requiera con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, dicho aspecto, en realidad, sólo implica el reconocimiento por parte del legislador local de una de las atribuciones que las legislaciones generales programáticas en materia de combate a la corrupción atribuyeron a los órganos internos de control.

156. Esto es porque, por una parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas vincula a que las entidades públicas tanto federales como locales, incluso aquellas que no están sectorizadas a un Poder tradicional (ejecutivo, legislativo o judicial) cuenten con órganos internos de control quienes, además de las facultades de investigación, substanciación y, en algunos caos, resolución de procedimientos relacionados con la posible comisión de faltas al régimen administrativo disciplinario, fueron **investidos expresamente de la atribución de llevar a cabo y coadyuvar con otros entes competentes en las tareas de fiscalización**.

157. Asimismo, como partes integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción, los entes públicos, entre los que también están considerados los órganos locales dotados de autonomía, tienen el deber de coadyuvar, a partir de la integración de sus propios sistemas estatales, con las labores de coordinación establecidas por la propia legislación general que regula a ese mecanismo, entre las que destaca lo referente a la integración del Sistema Nacional de Fiscalización y la tarea de intercambio de información necesaria para las auditorías a efecto de hacer más efectiva dicha labor de fiscalización.

158. Esos aspectos naturalmente deben ser instrumentados por las autoridades facultadas para tal efecto. Sin embargo, como se ha razonado, tratándose de atribuciones referentes a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción sólo corresponde definirlas al Congreso de la Unión a través de las legislaciones generales emitidas al respecto, quedando el legislador local limitado dentro del restringido margen de libertad configurativa que el constituyente le reconoció a replicar o adecuar esos aspectos.

159. De tal forma, si tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción restringió las labores de fiscalización a unos órganos en concreto, esto es, a los entes superiores de fiscalización locales y a los órganos internos de control, el legislador local no estaba habilitado a delegar en cualquier otro órgano constituido tales labores ni aspectos estrechamente vinculados a éstos, ya que, se insiste, la regulación de los tópicos relacionados al deslinde de facultades para la instrumentación de del citado sistema sólo corresponde definirlos al Congreso de la Unión.

160. En ese contexto, el que la disposición impugnada prevea **que en lo que respecta a temas estrictamente vinculados a las tareas de fiscalización** que el órgano interno de control del instituto electoral podrá celebrar convenios de colaboración, no se contrapone con el esquema de distribución de competencias dispuesto en la legislación general, por lo que tal previsión resulta acorde al parámetro de regularidad constitucional.

161. Lo anterior sin perjuicio de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispongan que es a los entes públicos a quienes corresponde llevar a cabo la implementación de las políticas públicas y los mecanismos de coordinación que determine el Comité Coordinador de ese Sistema Nacional en materia de fiscalización y control de recursos públicos.

162. Ello, pues la lectura de esa disposición debe efectuarse de manera integral y en su contexto con las competencias específicas que disponen tales ordenamientos como lo es, en este caso, que las labores de fiscalización —y por ello las de coordinación en ese rubro— están reservadas expresamente a los entes superiores de fiscalización o a los órganos internos de control con los que, como se ha visto, debe contar cada ente público y de lo que no es excepción el órgano autónomo actor.

163. No considerarlo de ese modo implicaría reconocer, entonces, que los titulares de los órganos autónomos cuentan con atribuciones asociadas a la materia de fiscalización, aun cuando las legislaciones generales no lo prevean de ese modo. Lo anterior sí sería contrario al parámetro de regularidad constitucional que ha sustentado este Tribunal Pleno en relación con disposiciones vinculadas a la armonización de los sistemas anticorrupción, en que se ha establecido de manera enfática que, entre otros, los aspectos competenciales no pueden ampliarse a autoridades diversas a las expresamente consideradas por el constituyente y por el Congres de la Unión para tareas específicas, como en el caso es la fiscalización.

164. Dicho de otro modo, validar que a quien ostenta la titularidad de los órganos autónomos corresponde verificar actos relacionados con la fiscalización implicaría la ampliación de una facultad expresamente establecida y limitada a ciertos órganos, excediendo con ello el limitado espectro de configuración normativa con el que cuentan las legislaturas locales en cuanto a aspectos vinculados al sistema nacional de combate a la corrupción.

165. Incluso, en el caso específico al que se refiere, tal previsión implicaría desconocer la restricción relativa a que en el ámbito de responsabilidades no es factible depositar en una misma autoridad dos funciones que, por previsión constitucional y de la legislación general, deben recaer en autoridades diversas.

166. Esto es así, porque de reconocer que es el presidente o el Consejo Estatal a quien corresponde la celebración de convenios en materia de fiscalización, conllevaría validar que el representante de la autoridad resolutora puede ejercer actos vinculados con la fiscalización y, por ello, de la investigación que deriva de aquella, lo que no es compatible con el esquema de distribución de competencias y el principio de autonomía entre los diversos órganos encarados de la investigación, substanciación y sanción de faltas administrativas.

167. Ahora, el hecho de que ciertamente la propia legislación orgánica deposite en la presidencia del organismo electoral local la representación del mismo, no implica, por sí, que la atribución de la fracción impugnada desconozca la autonomía del órgano autónomo.

168. Si bien es cierto la representación orgánica de una persona jurídica, oficial o privada, constituye el mecanismo a través del cual esa ficción de derecho puede ejercer actos jurídicos por conducto de la persona física que ostente el cargo al que la legislación o el estatuto correspondiente le irrogue tal papel, ello no implica que puedan concurrir otros mecanismos por virtud de los cuales otros agentes puedan ejercer actos en nombre o representación de las personas morales.

169. Tal es el caso en el derecho público de la figura de la delegación de funciones, la cual si bien puede llevarse a cabo por el titular de la representación del órgano en cuestión, también puede verificarse por disposición legal, como en el caso ocurre con la emisión de las legislaciones generales en materia de responsabilidades administrativas y del Sistema Nacional Anticorrupción en que, a pesar de tratarse de un órgano local, derivado de una cláusula establecida por el constituyente permanente el Congreso de la Unión delegó en otros órganos de carácter local, como en los órganos internos de control de las autoridades de las entidades federativas, deberes específicos, como son los actos de fiscalización, lo cual, como ya se ha explicado, los congresos locales estuvieron vinculados a retomar y adecuar sin exceder

los lineamientos de la legislación general. Ello, tal como ocurre en este caso en que para dar cohesión al sistema estatal anticorrupción reconocieron la facultad del órgano interno de control del órgano autónomo actor para celebrar convenios de colaboración en esa específica tarea.

170. Lo anterior no pugna con la diversa atribución de representación del presidente del órgano autónomo para celebrar convenios en materia electoral, es decir, en un aspecto ajeno a las labores del sistema anticorrupción, puesto que la facultad de la fracción analizada sólo se limita y es específica para el tema de fiscalización, siendo respetuoso de la autonomía del órgano en otros rubros administrativos y sustantivos en el ámbito de sus atribuciones específicas como autoridad rectora de los procesos de elección de funcionarios públicos, o bien, incluso para la celebración de otros actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus encomiendas administrativas, como por ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa, son en materia de regulación de sus relaciones laborales con sus servidores, en materia fiscal, documental, de ejercicio de su presupuesto, entre otras.

171. Finalmente, vale destacar que, incluso, no encontraría asidero constitucional la interpretación de que la atribución de celebración de convenios en materia de fiscalización para el órgano interno de control pudiera derivar de la delegación que efectuara el presidente del órgano autónomo en éste, puesto que el presupuesto indispensable de cualquier acto delegatorio es que la facultad a transmitir sea originaria del órgano que la otorga, situación que en este caso no se actualiza en modo alguno. Como se ha destacado, los titulares de los órganos autónomos carecen del rubro de fiscalización para efectos del sistema anticorrupción, en tanto que las legislaciones generales de la materia la reservan exclusivamente para los entes superiores de fiscalización y para los órganos internos de control (o en su caso para las secretarías de la administración pública que ejercen jerarquía sobre los de control de sus diversas dependencias o unidades administrativas).

172. De ahí que, ante lo infundado del único concepto de impugnación, se reconoce la **validez** del artículo 272 m, numeral 1, inciso cc), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, reformado mediante Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno.

173. Estas consideraciones son obligatorias al haber sido aprobadas por **mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de reconocer la validez del artículo 272 m, numeral 1), inciso cc), **salvo** su porción normativa "y celebrar", de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

174. Se aprobó **por mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 272 m, numeral 1), inciso cc), en su porción normativa "y celebrar", de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

VIII. DECISIÓN

175. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto del artículo 272 i, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, reformado mediante el DECRETO N° LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del artículo 272 m, numeral 1), inciso cc), de la referida Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones respecto a la legitimación activa y Presidenta Piña Hernández por tener por impugnado todo el artículo cuarto del decreto reclamado, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente en el apartado de fijación de las normas, actos u omisiones reclamadas.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo y por el sobreseimiento adicional a diversos preceptos por ausencia de conceptos de invalidez, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del artículo 272 i, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 272 m, numeral 1), inciso cc), salvo su porción normativa "y celebrar", de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 272 m, numeral 1), inciso cc), en su porción normativa "y celebrar", de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...].

2. **SEGUNDO**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; [...]

3. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

4. Descontándose del cómputo relativo los días 14, 15, 21, 22, 28, 29 de agosto, así como 4, 5, 11, 12, 14, 16, 18 y 19 de septiembre, todos de dos mil veintiuno, por ser inhábiles en términos del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 15 de septiembre del año referido, por ser inhábil en términos de lo dispuesto en el inciso N del punto primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

6. **Artículo 116.** [...].
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...]

7. **Artículo 36.** [...]
La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales. [...]

8. **Artículo 66**.
1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes: [...]
o) La administración del Instituto Estatal Electoral y representarlo ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como para otorgar poderes especiales. [...]

9. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...].

10. **Artículo 130.** A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente: [...]
XX. Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos.
XXI. Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte.

11. **Artículo 35 Ter.** La Secretaría de Coordinación de Gabinete tendrá las siguientes atribuciones: [...]
(ADICIONADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
XIV. En materia de Consejería Jurídica:
a) Ejercer como titular de la Consejería Jurídica del Estado con las facultades de representación legal de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, más amplias y necesarias para el desahogo de todo tipo de litigios, ante autoridades federales, estatales o municipales y organismos internacionales de derechos humanos; así como para las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Dichas facultades podrán ser delegadas.
Así mismo, será la encargada de asesorar en la materia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

12. **Artículo 12**. Los titulares de las dependencias, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de Subsecretarios, Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y autorice el presupuesto de egresos. Los titulares y demás funcionarios que establezca el

Reglamento Interior de cada dependencia, tendrán fe pública respecto a los actos que realicen en el ámbito de su competencia y respecto a la certificación o constancia de los documentos y archivos que obren en su poder con motivo de sus atribuciones.
[...]
Artículo 14. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo, podrán delegar por disposición de la Ley, en los funcionarios a que se refieren los Artículos 12 y 13, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición legal o reglamentaria, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

13. Tesis: P./J. 54/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital: 190021.

14. Tesis P./J. 25/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital 2012802, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."**

15. Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 297/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 7 de junio de 2022, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por constituir nuevos actos legislativos, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por constituir nuevos actos legislativos, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán separándose de la expresión del cambio sustantivo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer respecto de los artículos 9, 10, 11, 15, párrafo primero, 27, párrafo primero, 29, párrafo primero, 31, 32, párrafo primero, 33, 36, 37, 38 y 46, fracción IV, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas, reformados mediante el DECRETO No. 009, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de octubre de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

16. Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 60/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 1 de marzo de 2022, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra del criterio del cambio normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

17. Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 100/2021 y su acumulada 101/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 13 de septiembre de 2022, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

18. Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 88/2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 24 de octubre de 2023, se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, apartándose del criterio del cambio de sentido normativo.

19. Así se desprende del sitio web oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, consultable a través de la siguiente electrónica: https://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/iniciativas/index.php?idiniciativa=11628

20. La Iniciativa se divide en once rubros:
A. Una propuesta con la finalidad de modificar el procedimiento de asignación de regidurías y diputaciones de representación proporcional, en la Ley Electoral.
B. Una propuesta para fijar las bases en el modelo o sistema electrónico para la recepción del voto.
C. Una propuesta para el tratamiento de las sesiones y convocatorias del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
D. Una propuesta para eliminar el Procedimiento Sancionador Ordinario y crear la Comisión de Quejas y Denuncias.

E. Una propuesta para disminuir el número de regidurías de mayoría relativa y representación proporcional.
F. Una propuesta de reforma al procedimiento de registro de candidaturas en los Ayuntamientos y sindicaturas.
G. Una propuesta para que sea causal de nulidad de una elección, la violencia política en razón de género.
H. Una propuesta de adecuación a la misma Ley Electoral, en cumplimiento a la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en materia de integración de organismos electorales.
I. Una propuesta para garantizar el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Estatal Electoral, así como mejoras en los procesos internos en cuanto a la instrucción y turno de los asuntos.
J. Una propuesta de adecuación a la estructura orgánica del órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
K. La reforma del artículo cuarto transitorio del Decreto, número LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E del Código Municipal y la Ley Electoral.

21. https://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/iniciativas/index.php?idiniciativa=11628

22. *Idem*.

23. https://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/decretos/index.php#resultados

24. Así se desprende del sitio electrónico del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua: https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/buscador?field_numero_de_periodico_value=&field_fecha_de_la_nota_value=2023&keys=&page=1

25. La exposición de motivos contenida en la iniciativa que dio origen al decreto impugnado es consultable en el sitio electrónico oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, a través del siguiente dominio: https://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/iniciativas/index.php?idiniciativa=11628

26. **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad: [...]
XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución; [...]
XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

27. **Artículo 113**. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

28. **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...]
Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, **los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía**, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.
Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en

las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. [...]

29. **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.
La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.
Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

30. **Artículo 113.** ...
I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;
II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y
III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.
Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.
Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

31. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 5 de septiembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

32. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 5 de septiembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

33. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de noviembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

34. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 29 de mayo de 2017, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

35. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 29 de mayo de 2017, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

36. El cual, de conformidad con el texto reformado del artículo 113 constitucional, tiene como finalidad "... la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos".

37. **Segundo**. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo".

38. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

39. **Quinto**. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.
Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.
Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

40. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 23 de enero de 2020, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

41. Acción de inconstitucionalidad 115/2017, página 136. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

42. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 1 de marzo de 2021, párrafos 64 y 65, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

43. Ibidem, párrafo 67. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

44. Ibidem, párrafo 92.

45. Ibidem, párrafo 89. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

46. Ibidem, párrafos 90 y 91.

47. **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación".
Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:
I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

48. **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
V. Comité Coordinador: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción; [...]
XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y [...].

49. **X.** Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

50. **XX.** Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas.

51. **XXI.** Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

52. **XXVI.** Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

53. **Artículo 8**. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.
El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios".
Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:
I. Las Secretarías;
II. Los Órganos internos de control; [...]

54. **Artículo 10**. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.
Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.
Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:
I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local".

55. **Artículo 11**. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.
En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.
En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

56. **Artículo 15**. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.
En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

57. **Artículo 17**. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

58. **Artículo 18**. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.
Artículo 19. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

59. **Artículo 36**. Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

60. **Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.
Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.
Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.
Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.
Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.
Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.
Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.
La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.
Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.
Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.
Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

61. **Artículo 115**. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

62. **Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:
I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; [...]
III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos; [...]
VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos; [...]
IX. Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y
X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

63. **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]
VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;
VII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;

64. **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]
XII. Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y

65. **Artículo 37.** El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:
I. La Auditoría Superior de la Federación;
II. La Secretaría de la Función Pública;
III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y
IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

66. **Artículo 6.** El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.
Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.
La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.
Artículo 7. El Sistema Nacional se integra por: [...]
IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

67. **Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades: [...]
VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; [...]
X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales anticorrupción; [...]
XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;

XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital; [...]

68. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 30 de julio de 2020, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, página 71. Consideraciones que también se sostuvieron en la controversia constitucional 122/2021, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

69. Tesis: P./J. 12/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **órganos constitucionales autónomos. sus características.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871 y registro digital 170238.

70. Consideraciones que también se sostuvieron en la controversia constitucional 122/2021, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

71. Ibidem.

72. Tesis: P./J. 80/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122 y registro digital 180648.

73. Consideraciones que también se sostuvieron en la controversia constitucional 122/2021, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

74. Ibidem.

75. *Ibidem*.

76. *Ibidem*.

77. *Ibidem*.

78. **Artículo 116**. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
(...)
6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
(...)

79. Así se desprende de la exposición de motivos contenida en la iniciativa que dio origen al decreto impugnado, la cual es consultable en el sitio electrónico oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, a través del siguiente dominio: https://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/ iniciativas/index.php?idiniciativa=8909. En dicho documento se dispuso: *«... Por tales razones y con un enfoque preventivo, con la finalidad de evitar casos potenciales de errores, abuso, desperdicio y corrupción al interior de nuestro propio Poder Legislativo y demás Organismos Públicos Autónomos; así como*

de avanzar en la construcción y perfeccionamiento de nuestro Sistema Estatal Anticorrupción, es que es necesario reforzar las atribuciones de los Órgano Internos de Control, a fin de que su labor abone en la transparencia efectiva de la rendición de cuentas ...».

80. Consultable en el sitio electrónico oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, a través del siguiente dominio: https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1579&tipo= dictamen&id=&idtipodocumento=.

81. En el dictamen previamente referido, la dictaminadora expresamente sostuvo: *«... V. El Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, con fecha 20 de julio de 2017, aprobó la reforma destinada al establecimiento de un marco constitucional local que diera sustento a los nuevos ordenamientos y organismos correspondientes para crear el Sistema Estatal Anticorrupción [...] [a] su vez, se estableció en los artículos transitorios, que el Congreso del Estado deberá aprobar las leyes secundarias y adecuar las disposiciones legales necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el Decreto Constitucional ...».*

82. **Artículo 178.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las Entidades Paraestatales y, en general, toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. [...]

83. **Artículo 178.** [...]
III. [...] Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. [...]

84. **Artículo 36.** [...]
La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales. [...]

85. **Artículo 187.** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y estará conformado por:
A. Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.
I. El Comité Coordinador estará integrado por:
a. Un o una representante del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el Comité;
b. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;
c. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
d. La persona titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo;
e. La persona que presida el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
f. La persona que presida el organismo autónomo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
g. Un o una representante del Consejo de la Judicatura.
II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley, las siguientes atribuciones:
a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los demás Sistemas Anticorrupción;
b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; [...]

86. **Artículo 50.**
1) El Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. [...]

87. **Artículo 52.**

El Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

88. **Artículo 65.**
1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: [...]
aa) Aprobar en el presupuesto de egresos la estructura administrativa y la plantilla de personas en el servicio público que integren el Instituto Estatal Electoral, y autorizar la contratación del personal eventual necesario para las tareas del proceso electoral, bajo los lineamientos relativos al Servicio Nacional Electoral que resulten aplicables.

89. **Artículo 66.**
1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes: [...]
o) La administración del Instituto Estatal Electoral y representarlo ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como para otorgar poderes especiales. [...]

90. **p)** Celebrar con el Instituto Nacional Electoral convenio para que aquel asuma la organización de procesos electorales locales, así como los convenios de colaboración en materia electoral y cuanto acto jurídico sea necesario para que se ejerzan las facultades de asunción y atracción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como cualquier otro tipo de convenio necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral. [...]
w) Celebrar con los Ayuntamientos los convenios de colaboración y coordinación relativos a la organización de las elecciones de las Juntas Municipales y de las Comisarías de Policía. [...]

91. **Artículo 51.**
1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura: [...]
d) De Control:
I. Órgano Interno de Control. [...]

92. **Artículo 272 a.**
1) Para los efectos del presente Capítulo, se considerarán como personas en el servicio público del Instituto: la persona que ocupe la Presidencia del Instituto, las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal y de las asambleas municipales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, la persona titular del Órgano Interno de Control, las personas titulares de las direcciones ejecutivas, las personales titulares de las comisiones y coordinaciones, las personas que ocupen las titularidades de las jefaturas de unidades o áreas administrativas, las personas en el servicio público y personal y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...]

93. **Artículo 272 i.**
1) El Órgano Interno de Control del Instituto estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
2) El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto, así como de particulares a quienes se les vincule con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades correspondientes; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.
[...]

94. **Artículo 272 a** [...]
2) El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a las y los servidores públicos del Instituto.

95. **Artículo 37.** El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización: [...].

96. **Artículo 40**
(...)
3) La Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

97. **Artículo 66**
1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:
(...)
p) Celebrar con el Instituto Nacional Electoral convenio para que aquel asuma la organización de procesos electorales locales, así como los convenios de colaboración en materia electoral y cuanto acto jurídico sea necesario para que se ejerzan las facultades de asunción y atracción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como cualquier otro tipo de convenio necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral.
(...)
w) Celebrar con los Ayuntamientos los convenios de colaboración y coordinación relativos a la organización de las elecciones de las Juntas Municipales y de las Comisarías de Policía.

98. **Artículo 406**
El Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los reglamentos, lineamientos, acuerdos y convenios necesarios para la debida regulación de la organización de la elección de las Juntas Municipales.

99. **Artículo 408**
El Instituto Estatal Electoral, celebrará convenio de colaboración y coordinación con los Ayuntamientos para la realización de las elecciones de sus Juntas Municipales, con la finalidad de que el primero asuma la organización de la jornada comicial, el cual contendrá lo concerniente a los siguientes temas: [...]

100. **Artículo 426**
El Instituto Estatal Electoral podrá llevar a cabo los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral a fin de obtener el listado nominal atinente a las Juntas Municipales objeto de la elección.

101. **Artículo 438**
Tratándose de la elección de las Comisarías de Policía, esta se llevará a cabo mediante los lineamientos que emita el Instituto Estatal Electoral y el convenio de coordinación que se celebre con los respectivos ayuntamientos.

102. **Artículo 65**
1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
(...)
aa) Aprobar en el presupuesto de egresos la estructura administrativa y la plantilla de personas en el servicio público que integren el Instituto Estatal Electoral, y autorizar la contratación del personal eventual necesario para las tareas del proceso electoral, bajo los lineamientos relativos al Servicio Nacional Electoral que resulten aplicables.
(...)
ii) A propuesta de la persona titular de la Presidencia del Consejo, conocer, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto Estatal Electoral, así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio.
(...)
Artículo 66
1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:
(...)
c) Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, rindiendo un informe anual ante el Consejo Estatal.
(...)
i) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral y, previa aprobación del Consejo Estatal, remitirlo a la persona titular del Poder Ejecutivo para que, sin modificación alguna, lo presente al Congreso.
(...)

r) En general, coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto Estatal Electoral, así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración del Consejo Estatal a efecto de que este los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 116/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional promovida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en contra del Decreto número LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Razones del voto concurrente:

Me pronuncié parcialmente a favor del apartado de **fijación de las normas reclamadas**, ya que no coincidí en que solamente se tuvieran como impugnados el numeral 4 del artículo 272 i y el numeral 1, inciso cc), del artículo 272 m, pues la parte accionante **impugna en su totalidad el artículo cuarto del Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E.**, mediante el cual se reformaron los artículos 272 i, numeral 4); 272 k; 272 m, numeral 1), incisos a), b), d), i), k), l), m), r), s), u), v) y w); y se adicionaron al artículo 272 m, los incisos x), y), z), aa), bb), cc), dd), ee) y ff), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Incluso, la parte accionante transcribió en su totalidad dichos preceptos en su escrito de demanda.

En este sentido, estimo que la ausencia de conceptos de invalidez no es razón suficiente para dejar de precisarlos como parte de la litis, sino en todo caso es una cuestión que debiera tratarse en el **apartado relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento**, en términos del artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 61, fracción V, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia.(1)

Razones del voto particular:

En el mismo sentido que en la acción de inconstitucionalidad 133/2021, voté **en contra de que se reconozca la validez de la totalidad del inciso cc), del numeral 1, del artículo 272 m**,(2) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pues estimo que **la porción que indica *"y celebrar"* resulta inválida.**

Al disponerse que **el órgano interno de control tiene la facultad de celebrar convenios de coordinación con las instancias que requiera**, ello supone que éste cuenta con una personalidad jurídica propia, lo cual a mi juicio no es válido, pues tiene la naturaleza de una unidad administrativa que pertenece al órgano constitucional autónomo, el cual ejerce su representación a través de su Presidencia. En este sentido, estimo que el órgano interno de control **no puede tener una representación legal diferenciada, paralela o autónoma** del propio órgano garante.

Por otro lado, considero que no es posible descartar que este tipo de convenios **involucren la disposición de recursos financieros**. En ese sentido, dicha facultad de celebración de convenios excede al marco de atribuciones con que cuenta el órgano interno de control **y podría trastocar la autonomía presupuestaria que tiene reconocida el órgano garante**, en tanto órgano constitucional autónomo previsto en el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución General.

Ahora bien, respecto de la fracción analizada, advierto que a diferencia de la palabra *"celebrar"*, el vocablo ***"concertar"*** se entiende bajo la idea de la composición, arreglos o gestiones que se realizan, como acuerdos previos, que eventualmente pueden dar lugar a la celebración propiamente del convenio, por lo que considero que ese margen de acción previa sí es posible que la realice el órgano interno de control y, con ello no se compromete la autonomía del órgano garante, **pues será este último quien al final decida si celebra el convenio**.

---

1. **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: […]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio. […]
Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: […]
V. Los conceptos de invalidez.

2. Artículo 272 m
1) El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:
[…]
cc) Concertar y celebrar, en los casos que estime necesarios, convenios de coordinación con las instancias que requiera con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de sus atribuciones directas.
[…]

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 25 DE JUNIO DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó reconoce la validez del artículos 26, párrafo tercero, en sus porciones normativas "que los representará" (al tenor de la interpretación conforme propuesta) y "así como las encargadas de la auditoría interna y mejoras de la gestión pública", 27, fracciones II, X, XIX, XXII, XXIII Y XXIV, 29, párrafo segundo, en su porción normativa "las y los servidores públicos del tribunal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano interno de control", y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. Además, declaró la invalidez de los artículos 29, párrafos segundo, en su porción normativa "de dos hasta diez días hábiles", y tercero, de la referida Ley Orgánica, y por extensión, el artículo 10, párrafo segundo, en sus porciones normativas "de dos días hábiles" y "de diez días hábiles", de los Lineamientos para la Práctica de Auditorías, Revisiones, Evaluaciones, Visitas de Inspección, Intervenciones de Control y/o Visitas de Verificación a cargo del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitidos por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua mediante al acuerdo N° AC-OIC-07/2022, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 7 de diciembre de 2022.

Al respecto, formulo este voto concurrente para explicar las razones por las cuales, si bien comparto la determinación adoptada por la mayoría del Pleno, lo hago por consideraciones diversas respecto del artículo 27, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

En primer lugar, no comparto la decisión asumida por la mayoría de los ministros, en el sentido de reconocer legitimación activa al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua para impugnar su Ley Orgánica en cuanto a diversas atribuciones otorgadas a favor de su Órgano Interno de Control, sobre la base de que *es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos que reúne las características de órgano constitucionalmente autónomo*.

Desde mi punto de vista la decisión jurisdiccional debió declararse improcedente la controversia constitucional planteada, porque el tribunal accionante carece de dicha legitimación, dado que no es una entidad, poder u órgano de gobierno de los enumerados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).(1) En específico la resolución sustenta la procedencia del presente asunto en el inciso k) de la mencionada fracción, que prevé como supuestos de procedencia, las controversias que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos locales, o entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la entidad.

No obstante, para entender dicha porción normativa se debe tener en cuenta que diversos autores han sostenido que los órganos constitucionales autónomos derivan de una evolución de la clásica teoría de división de poderes. Esta idea es retomada de Jellinek, Santi Romano y García Pelayo.(2)

En esa línea, el Pleno de esta SCJN en la controversia constitucional 32/2005(3) indicó que conforme a la doctrina, los órganos constitucionales autónomos surgen con motivo de una nueva concepción del control del poder, bajo una idea de equilibrio constitucional, pues se deja de concebir la organización del Estado con los tres poderes tradicionales –Ejecutivo, Legislativo y Judicial—.

En dicho precedente orientador se estableció que los órganos constitucionales autónomos cuentan con características esenciales:

a. Están establecidos y configurados directamente en la Constitución.

b. Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.

c. Cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera.

d. Atienden funciones coyunturales del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Esas características no están previstas para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua en el artículo 116, fracción VIII, párrafo primero, de la CPEUM,(4) en relación con los artículos 39 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,(5) y 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.(6) Dispositivos que establecen que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y con patrimonio presupuestal propio, pero no se encuentra entre los que se consideran dotados de autonomía como para interponer una controversia como la resuelta.

A propósito de esto último, la referida Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua(7) solo reconoce como órgano constitucional autónomo a la Fiscalía Anticorrupción del Estado. Por tanto, de considerar al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua como un órgano constitucional autónomo, la Constitución local le habría reconocido expresamente dicha autonomía.

Por otro lado, respecto del Subtema 1.1., referente al análisis del artículo 27, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, que establece lo siguiente:

Artículo 27. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[…]

II. Fiscalizar y verificar que el ejercicio del gasto del Tribunal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y los montos autorizados.

[…]

Aunque comparto la determinación que reconoce la validez del artículo 27, fracción II, de la mencionada ley orgánica, que establece la facultad de fiscalización del órgano interno de control, lo hago por consideraciones distintas.

Considero que la resolución de este Pleno no responde de manera frontal al argumento relacionado con las facultades de fiscalización del Órgano Interno de Control (OIC), pues no se da respuesta al planteamiento central del accionante en el sentido de que esa atribución excede las facultades del OIC, porque a quien le corresponde la fiscalización es al auditor estatal, y por ello, que la facultad en análisis genera inseguridad jurídica porque ambos entes podrían fiscalizar el mismo ejercicio o a las mismas personas.

Considero este argumento es infundado puesto que no está reservada la revisión de las cuentas públicas solo a la Auditoría Superior del Estado como dice el accionante, pues el promovente pierde de vista que los artículos 109, fracción III, párrafo último, de la CPEUM y 10, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen que lo órganos internos de control tendrán, entre otras, la atribución de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece precisamente que las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento de los objetivos de esa Ley y que el Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Por tanto, lo que pretendió la legislatura con la instauración de ese sistema es la concurrencia entre las autoridades para la consecución de los fines de la ley, las cuales, además, se ejercen en forma coordinada, lo que no trasgrede el principio de seguridad jurídica. En este sentido, resulta correcto el reconocimiento de la validez de la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 114/2021 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 239, con número de registro digital: 33266.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

2. *Cfr.*, Jaime F. Cárdenas Gracia, Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional, 1a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, págs. 244 y 245.

3. Resuelta en sesión de veintidós de mayo de dos mil seis, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza. Véase a págs. 94 a la 96.

4. **Artículo 116.** […]
VIII. Las Constituciones y leyes de los Estados **deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa**, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales […].

5. **Artículo 39 Bis.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.
La ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.
Las y los Magistrados serán designados por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.
Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Las y Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

6. **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública, Estatal y Municipal, y particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a quien resulte responsable el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.
Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua y en el presente ordenamiento.
Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.
El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, equidad de género y transparencia, en la administración de los recursos públicos.
Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:
I. **Ejercerá directamente su presupuesto** aprobado por el Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las Secretarías de Hacienda y la responsable del Control Interno del Ejecutivo.
II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado, siempre y cuando no rebase el límite máximo aprobado por el Congreso del Estado.
III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal.
IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes.
El recinto del Tribunal es inviolable. Toda fuerza pública tiene prohibido el acceso a las instalaciones, salvo que se solicite el auxilio de la misma para la imposición de medios de apremio y medidas disciplinarias, en los términos establecidos en las leyes y el Reglamento."

7. **Art. 122.-** La Fiscalía Anticorrupción del Estado será un Órgano Constitucional Autónomo especializado, encargado de ejercer las facultades atribuidas por la Constitución Federal y local, así como en las demás leyes aplicables a los órganos responsables de la investigación de hechos de corrupción, contando con facultades de promoción de la acción de extinción de dominio de bienes, en los supuestos establecidos en la ley de la materia, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y presupuestal, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y en cuanto a su organización interna e independiente en su funcionamiento y decisiones para la investigación y persecución de delitos por hechos de corrupción.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 12, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable”. Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a

creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 47/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 183, con número de registro digital: 33322.

---

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
…
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
…
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida**;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 34, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de "licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal", según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: "Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable". Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a

creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 57/2024 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 88, con número de registro digital: 33258.

---

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. …
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: …
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: …
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; …
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: …
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;**
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción,** la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción,** restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal,** de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 17, fracciones XXII y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de "licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal", según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: "Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable". Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a

creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 59/2024 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 182, con número de registro digital: 33262.

---

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
…
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
…
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida**;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 24, fracciones XXXI, XXXII y XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos y por la construcción e instalación de antenas para telecomunicaciones. El criterio mayoritario fue que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM, en materia de hidrocarburos, y 73, fracción XVII, del mismo ordenamiento, en materia de telecomunicaciones.

Si bien estoy de acuerdo con declarar la invalidez de dichas normas, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Las fracciones relativas al permiso municipal para la construcción de pozos de hidrocarburos por sí solas no atentan contra la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable”. Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Por otra parte, la fracción relativa al permiso municipal para construcción o instalación de antenas para telecomunicaciones tampoco invade la competencia de la Federación en la materia. El artículo 115, fracción V, incisos d) y f),(5) de la CPEUM establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 5, párrafo segundo,(6) reconoce que existen disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal en materia de desarrollo urbano que son aplicables a la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, aun cuando éstas se encuentran sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones.

Además, el artículo 93, fracción II,(7) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana respecto de las antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica. Por tanto, se concluye que entre las disposiciones estatales y municipales que se deben cumplir para la instalación de infraestructura destinada a las redes de telecomunicaciones se encuentran aquellas que regulan la construcción, lo cual no invade la facultad exclusiva de la Federación para otorgar al particular las concesiones respectivas para el uso o aprovechamiento de los elementos que integran el espectro radioeléctrico.

A pesar de lo anterior, coincido en que se debe declarar la invalidez de la norma impugnada, porque los términos en que está redactada vulneran el principio de seguridad jurídica, en tanto que existe un grado de ambigüedad que puede llegar a suponer a un particular que basta con el permiso de construcción que obtenga del municipio para que pueda realizar la construcción e instalación de antenas, prescindiendo de la concesión correspondiente de la Federación.

Bajo esa tesitura, la norma impugnada sólo sería válida siempre que, para otorgar el permiso para la construcción e instalación de antenas, en la legislación local se exija como requisito la presentación de la concesión respectiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esto con el propósito de que el municipio pueda realizar el cobro por el permiso de construcción para la instalación de antenas únicamente como una obra necesaria, vinculada y accesoria a la concesión respectiva.

En este caso, la normativa impugnada no contiene esa precisión, por lo que debe declararse su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 62/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 107, con número de registro digital: 33255.

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
…
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
…
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida**;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

5. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en
sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

6. **Artículo 5.** Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.
Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

7. **Artículo 93.** En las disposiciones reglamentarias de esta Ley se establecerán los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana, aplicable a los siguientes elementos:

…

II. Equipo, mobiliario urbano, antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica, nomenclatura y señalización;

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2024

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 19, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable”. Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a

creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 63/2024 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33256.

---

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
…
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
…
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida**;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 22, fracciones XV, XXI y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos y por la construcción e instalación de antenas para telecomunicaciones. El criterio mayoritario fue que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM, en materia de hidrocarburos, y 73, fracción XVII, del mismo ordenamiento, en materia de telecomunicaciones.

Si bien estoy de acuerdo con declarar la invalidez de dichas normas, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Las fracciones relativas al permiso municipal para la construcción de pozos de hidrocarburos por sí solas no atentan contra la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM,(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de "licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal", según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: "Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable". Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Por otra parte, la fracción relativa al permiso municipal para construcción o instalación de antenas para telecomunicaciones tampoco invade la competencia de la Federación en la materia. El artículo 115, fracción V, incisos d) y f),(5) de la CPEUM establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 5, párrafo segundo,(6) reconoce que existen disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal en materia de desarrollo urbano que son aplicables a la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, aun cuando éstas se encuentran sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones.

Además, el artículo 93, fracción II,(7) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana respecto de las antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica. Por tanto, se concluye que entre las disposiciones estatales y municipales que se deben cumplir para la instalación de infraestructura destinada a las redes de telecomunicaciones se encuentran aquellas que regulan la construcción, lo cual no invade la facultad exclusiva de la Federación para otorgar al particular las concesiones respectivas para el uso o aprovechamiento de los elementos que integran el espectro radioeléctrico.

A pesar de lo anterior, coincido en que se debe declarar la invalidez de la norma impugnada, porque los términos en que está redactada vulneran el principio de seguridad jurídica, en tanto que existe un grado de ambigüedad que puede llegar a suponer a un particular que basta con el permiso de construcción que obtenga del municipio para que pueda realizar la construcción e instalación de antenas, prescindiendo de la concesión correspondiente de la Federación.

Bajo esa tesitura, la norma impugnada sólo sería válida siempre que, para otorgar el permiso para la construcción e instalación de antenas, en la legislación local se exija como requisito la presentación de la concesión respectiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esto con el propósito de que el municipio pueda realizar el cobro por el permiso de construcción para la instalación de antenas únicamente como una obra necesaria, vinculada y accesoria a la concesión respectiva.

En este caso, la normativa impugnada no contiene esa precisión, por lo que debe declararse su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 72/2024 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 135, con número de registro digital: 33257.

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración, y Extracción, así como de Transporte y Distribución por otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: ...
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; ...
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley se entenderá, en singular o plural, por: ...
XIV. Exploración; Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;**
XV. Extracción; Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción,** la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos dentro del área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción,** restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal,** de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

5. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: ...
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; ...
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

6. **Artículo 5.** Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radio difusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley, y los servicios que con ella se presenten, son de jurisdicción federal.
Se considera de interés y utilidad públicos de las instalaciones, operaciones y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio o de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

7. **Artículo 93.** En las disposiciones reglamentarias de esta Ley se establecerán los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana, aplicable a los siguientes elementos: ...
II. Equipo, mobiliario urbano, antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica, nomenclatura y señalización;

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 24, fracciones XX y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos y por la construcción e instalación de antenas para telecomunicaciones. El criterio mayoritario fue que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM, en materia de hidrocarburos, y 73, fracción XVII, del mismo ordenamiento, en materia de telecomunicaciones.

Si bien estoy de acuerdo con declarar la invalidez de dichas normas, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Las fracciones relativas al permiso municipal para la construcción de pozos de hidrocarburos por sí solas no atentan contra la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d y f, de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable”. Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Por otra parte, la fracción relativa al permiso municipal para construcción o instalación de antenas para telecomunicaciones tampoco invade la competencia de la Federación en la materia. El artículo 115, fracción V, incisos d y f,(5) de la CPEUM establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 5, párrafo segundo,(6) reconoce que existen disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal en materia de desarrollo urbano que son aplicables a la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, aun cuando éstas se encuentran sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones.

Además, el artículo 93, fracción II,(7) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana respecto de las antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica. Por tanto, se concluye que entre las disposiciones estatales y municipales que se deben cumplir para la instalación de infraestructura destinada a las redes de telecomunicaciones se encuentran aquellas que regulan la construcción, lo cual no invade la facultad exclusiva de la Federación para otorgar al particular las concesiones respectivas para el uso o aprovechamiento de los elementos que integran el espectro radioeléctrico.

A pesar de lo anterior, coincido en que se debe declarar la invalidez de la norma impugnada, porque los términos en que está redactada vulneran el principio de seguridad jurídica, en tanto que existe un grado de ambigüedad que puede llegar a suponer a un particular que basta con el permiso de construcción que obtenga del municipio para que pueda realizar la construcción e instalación de antenas, prescindiendo de la concesión correspondiente de la Federación.

Bajo esa tesitura, la norma impugnada sólo sería válida siempre que, para otorgar el permiso para la construcción e instalación de antenas, en la legislación local se exija como requisito la presentación de la concesión respectiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esto con el propósito de que el municipio pueda realizar el cobro por el permiso de construcción para la instalación de antenas únicamente como una obra necesaria, vinculada y accesoria a la concesión respectiva.

En este caso, la normativa impugnada no contiene esa precisión, por lo que debe declararse su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 75/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 156, con número de registro digital: 33321.

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
…
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
…
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida**;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

5. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en
sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

6. **Artículo 5.** Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.
Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

7. **Artículo 93.** En las disposiciones reglamentarias de esta Ley se establecerán los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana, aplicable a los siguientes elementos:
…
II. Equipo, mobiliario urbano, antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica, nomenclatura y señalización;

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de "licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal", según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: "Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable". Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a

creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 76/2024 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 205, con número de registro digital: 33323.

---

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
…
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
…
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida**;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 35, fracciones III, numeral 6, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos y por la construcción e instalación de antenas para telecomunicaciones. El criterio mayoritario fue el que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM, en materia de hidrocarburos, y 73, fracción XVII, del mismo ordenamiento, en materia de telecomunicaciones.

Si bien estoy de acuerdo con declarar la invalidez de dichas normas, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Las fracciones relativas al permiso municipal para la construcción de pozos de hidrocarburos por sí solas no atentan contra la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d y f, de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme

a la Normatividad Aplicable". Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Por otra parte, la fracción relativa al permiso municipal para construcción o instalación de antenas para telecomunicaciones tampoco invade la competencia de la Federación en la materia. El artículo 115, fracción V, incisos d y f,(5) de la CPEUM establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 5, párrafo segundo,(6) reconoce que existen disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal en materia de desarrollo urbano que son aplicables a la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, aun cuando éstas se encuentran sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones.

Además, el artículo 93, fracción II,(7) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana respecto de las antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica. Por tanto, se concluye que entre las disposiciones estatales y municipales que se deben cumplir para la instalación de infraestructura destinada a las redes de telecomunicaciones se encuentran aquellas que regulan la construcción, lo cual no invade la facultad exclusiva de la Federación para otorgar al particular las concesiones respectivas para el uso o aprovechamiento de los elementos que integran el espectro radioeléctrico.

A pesar de lo anterior, coincido en que se debe declarar la invalidez de la norma impugnada, porque los términos en que está redactada vulneran el principio de seguridad jurídica, en tanto que existe un grado de ambigüedad que puede llegar a suponer a un particular que basta con el permiso de construcción que obtenga del municipio para que pueda realizar la construcción e instalación de antenas, prescindiendo de la concesión correspondiente de la Federación.

Bajo esa tesitura, la norma impugnada sólo sería válida siempre que, para otorgar el permiso para la construcción e instalación de antenas, en la legislación local se exija como requisito la presentación de la concesión respectiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esto con el propósito de que el municipio pueda realizar el cobro por el permiso de construcción para la instalación de antenas únicamente como una obra necesaria, vinculada y accesoria a la concesión respectiva.

En este caso, la normativa impugnada no contiene esa precisión, por lo que debe declararse su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 78/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 72, con número de registro digital: 33324.

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
…
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
…
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida**;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

5. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en
sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

6. **Artículo 5.** Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.
Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

7. **Artículo 93.** En las disposiciones reglamentarias de esta Ley se establecerán los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana, aplicable a los siguientes elementos:
…
II. Equipo, mobiliario urbano, antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica, nomenclatura y señalización;

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2023 Y SU ACUMULADA 164/2023.

En la sesión celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por el Partido del Trabajo y una minoría parlamentaria del Congreso del Estado de Chihuahua en contra del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Ley Electoral del Estado de Chihuahua*, publicada el primero de julio de dos mil veintitrés.

Este asunto implicó el análisis por parte de este Alto Tribunal de un tema de gran relevancia jurídica y social, pues se nos planteó un cuestionamiento sobre la necesidad de que determinados grupos que históricamente han sido excluidos de los espacios de toma de decisiones de relevancia pública tengan posibilidades reales de estar representados en los órganos de elección popular.

Este caso significaba una valiosa oportunidad para que este Alto Tribunal, como máximo órgano jurisdiccional garante de los derechos humanos, dotara de eficacia a los compromisos asumidos por el Estado Mexicano al ratificar diversos tratados internacionales en los que se consagran derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas, de las personas con discapacidad y de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como lo es la comunidad LGBT+.

En dichos convenios se reconoce que a lo largo de la historia se han construido complejas estructuras sociales que perpetúan la exclusión y marginación de grupos minoritarios de la sociedad. La difícil tarea que supone desmantelar estas situaciones de discriminación estructural requiere, como uno de los aspectos mínimos, la adopción de medidas afirmativas que les permita a estos grupos ejercer sus derechos en condiciones de igualdad *de facto* o material.

No podemos desconocer las movilizaciones sociales que estos grupos han impulsado y que en muchas ocasiones se han traducido en batallas legales que culminan en el reconocimiento de sus derechos. Los procesos electorales más recientes en nuestro país pueden calificarse como más inclusivos, lo que definitivamente impacta en su calidad democrática, puesto que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, han ordenado que se cumplan con determinadas cuotas electorales para que quienes forman parte de estos colectivos sean postuladas para determinados encargos, tanto en las elecciones federales como en las locales.(1)

Una de las condiciones bajo las cuales se han regido los últimos procesos electorales ha sido la adopción de medidas afirmativas para asegurar la participación y el acceso a determinados cargos de elección popular por parte de las comunidades indígenas y de otros grupos en situación de vulnerabilidad. Por tanto, considero que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debía adoptar una perspectiva sensible a las condiciones reales bajo las cuales se ejercieron los derechos político-electorales en los comicios anteriores, en los cuales se determinó la obligación de adoptar acciones afirmativas en favor de dichos colectivos.

Pues bien, el problema jurídico que se nos planteó en el presente asunto puede expresarse con la siguiente interrogante: ¿La Constitución Política del país exige que en las leyes electorales se prevean medidas afirmativas para asegurar la participación de determinados grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las postulaciones para la renovación de los órganos de gobierno, de modo que puedan estar mínimamente representados?

En el proyecto que sometí a consideración del Pleno se respondía a esta pregunta en sentido afirmativo, pues el estudio que desarrollé llevaba a la conclusión de que de nuestro texto constitucional (nutrido por diversos parámetros internacionales) sí impone una obligación concreta a los órganos legislativos (como es el caso del Congreso chihuahuense) de diseñar e implementar mecanismos equilibradores, para que las comunidades indígenas, la ciudadanía con discapacidad y las minorías sexuales puedan contender en igualdad de circunstancias en los procesos electorales. De esta manera, si logran acceder al ejercicio de las funciones públicas, se abre una trinchera a través de la cual los integrantes de estos colectivos pueden contribuir en la construcción de un México mucho más inclusivo y justo.

Propuse declarar que era **esencialmente fundado** el concepto de invalidez al considerar que existía una omisión legislativa (a partir de una metodología adoptada en diversos precedentes adoptados por las Salas de la Suprema Corte)(2). Este criterio ha partido de una legítima preocupación de dar operatividad a los derechos fundamentales reconocidos en sede internacional, dando lugar a una **inconvencionalidad por omisión**.

Por tanto, en la propuesta se identificaba el parámetro constitucional y convencional relativo al deber del Estado Mexicano de garantizar condiciones de igualdad material en relación con el derecho de las personas a votar y ser votadas, particularmente respecto a la ciudadanía que pertenece a determinados grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las comunidades indígenas, las personas con discapacidad y las personas con orientación sexual e identidad de género diversas, **donde en muchos casos se han observado resistencias para legislar medidas diferenciadas que permitan su plena participación política**.

En mi opinión, es muy claro que del mandato de no discriminación previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política del país, en conjunto con diversos estándares internacionales que precisan obligaciones específicas de adoptar medidas para generar una igualdad sustantiva, se desprende la exigencia de que los órganos legislativos establezcan medidas afirmativas concretas.

Por ejemplo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que es una obligación de los Estados promover **la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas** para lo cual se deben adoptar, entre otras, medidas de carácter legislativo. También la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que nos habla de esta obligación estatal de adoptar medidas de carácter legislativo que permitan **eliminar progresivamente la discriminación y la integración en actividades políticas y de administración**.

Por último, me parece de gran relevancia lo señalado en la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, como uno de los tratados internacionales más actuales en la materia, en el sentido de que los Estados parte se comprometen a **adoptar las acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos**.

Una minuciosa construcción del parámetro de regularidad constitucional a seguir me llevó a la conclusión consistente en que el Congreso del Estado de Chihuahua tiene un **deber específico** a su cargo de adoptar las medidas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las minorías identificadas. Un deber que atañe al órgano legislativo no solo por su facultad para emitir leyes, que es el caso, sino por su compromiso constitucional con el orden democrático y representativo.

La calidad de la democracia se enaltece cuando se garantiza de manera real que el sistema político se integre de manera plural y diversa, y a eso creo que se refiere precisamente la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que conmina a los Estados parte a adoptar acciones para promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, **para que los sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades**.

La situación de desigualdad estructural en la que se encuentran estos grupos en condiciones de vulnerabilidad obliga a romper la **aparente neutralidad** con la que comúnmente se construyen las legislaciones electorales. Someter a dichas minorías al vaivén de la "costumbre política", permítanme decirlo así, en los procesos para el registro de candidaturas y asignación de cargos por el sistema de representación proporcional, que fue lo legislado en el presente Decreto, es hacerlos a un lado *de facto*.

Las personas pertenecientes a estas minorías suelen ser discriminadas y enfrentar, además, mayores obstáculos para acceder a cargos públicos cuando se les somete a las mismas reglas que a la ciudanía en un plano de "igualdad formal", insisto, aparentemente neutral. Se requieren medidas específicas de acción afirmativa que permitan ponerlos en un plano de igualdad real de oportunidades frente a las postulaciones a cargos públicos.

La discriminación y la falta de accesos en condiciones verdaderamente igualitarias siguen siendo problemas muy importantes en nuestro país, y se requiere sensibilidad activa para desdoblar horizontes jurídicos que ayuden a paliar esas deudas sociales. Se trata de deudas históricas que han puesto en duda la calidad de la democracia representativa bajo un cuestionamiento común: ¿de verdad todas las personas nos sentimos representadas? **El Congreso del Estado de Chihuahua debió haberlo observado así, de acuerdo con todas las convenciones internacionales que desglosé en mi propuesta original de sentencia para este caso.**

Esos obstáculos necesitan ser removidos cumpliendo con los compromisos adquiridos convencionalmente de que nuestro sistema político y legal refleje apropiadamente la diversidad de la sociedad mexicana; de ir eliminando progresivamente la discriminación y promover la integración de la sociedad plural que somos. Esas obligaciones no recaen exclusivamente en el Poder Ejecutivo a través del diseño de políticas públicas, sino también en el Legislativo, para diseñar medios de acceso y de verdadera inclusión, y en el Poder Judicial, para señalar cuándo ese deber está en falta por parte del Estado Mexicano.

La discriminación todavía es, por paradójico que suene, un obstáculo invisible porque se traduce en una falta de accesos. Se hace a las personas a un lado, y eso lo sabemos las mujeres como resultado de nuestra lucha histórica por conquistar espacios. Es necesario que **el deber convencional genere acciones y accesos reales**, y sea más que respaldo discursivo en la letra de convenciones y tratados, en el espíritu constitucional.

Tomando todo esto en cuenta, en el proyecto que presenté se razonaba que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa en el ejercicio de una potestad de ejercicio obligatorio, por lo que propuse vincularlo para que subsanara dicha cuestión, de manera que generara alternativas, diseños normativos y accesos.

Desde luego, el proyecto también reconocía el amplio margen de libertad del Congreso del Estado de Chihuahua para configurar estos mecanismos impulsores de la igualdad, y que, evidentemente, debe realizar una consulta previa a las comunidades indígenas y de la ciudadanía con discapacidad, conforme a los estándares definidos en la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de consensuar el diseño normativo ideal para este propósito, que sea satisfactorio para las minorías, los accionantes y la sociedad de Chihuahua.

Desafortunadamente, la propuesta que presenté no obtuvo el respaldo suficiente entre los integrantes del Pleno, pues ocho de las señoras Ministras y señores Ministros votaron en contra del proyecto y por declarar infundado el planteamiento sobre la actualización de una omisión legislativa de carácter relativo.(3) Soy consciente de las complejidades técnicas que suponen estos tipos de asuntos en los que los vicios de inconstitucionalidad reclamados derivan de presuntas omisiones legislativas, sobre todo cuando conocemos de ellos en una acción de inconstitucionalidad, cuyo alcance se ha entendido más bien limitado respecto a esta cuestión.

Sin embargo, tengo la convicción de que el proyecto que presenté se ajustaba a los designios constitucionales en relación con la tutela de los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad, además de que se construía con base en una técnica acorde a los lineamientos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, con el objetivo de dejar constancia de la deliberación sobre una temática de la mayor relevancia para nuestra actualidad constitucional, anexo como parte integrante del presente **voto particular** el estudio de fondo que sometí a la consideración del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANEXO

Tema 2. Presunta omisión legislativa, por la falta de mecanismos para garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas, ciudadanía con discapacidad y de la comunidad LGBT+, en la postulación de candidaturas y en la asignación de cargos para el Congreso local y los ayuntamientos

La minoría parlamentaria promovente reclama que, a través del Decreto controvertido, se desconocen los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas de la entidad, de la comunidad LGBT+ y de la ciudadanía con discapacidad. En particular, sostiene que se perpetúa una omisión legislativa respecto al establecimiento de mecanismos para garantizar una participación política efectiva de esos grupos sociales.

Para respaldar su planteamiento, señala que a través de la reforma persiste el incumplimiento a diversas sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (las relativas a los expedientes JDC-02/2020; JDC-06/2023; y JDC-021/2023), lo cual se traduce en una regresividad de los derechos que se les han reconocido a estos colectivos y una vulneración de su derecho de acceso a la justicia.

Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es esencialmente **fundado**, debido a que mediante el Decreto controvertido se reformaron las disposiciones concernientes a la postulación de candidaturas y asignación de cargos del Congreso local y de los ayuntamientos, sin que se hayan implementado medidas afirmativas orientadas a cumplir con la obligación constitucional de garantizar condiciones de igualdad material en relación con el derecho de ser votada de la ciudadanía con una discapacidad, perteneciente a las comunidades indígenas y a la comunidad LGBT+.

Si bien los congresos locales tienen un amplio margen de libertad legislativa para diseñar este tipo de mecanismos impulsores de la igualdad, no puede quedar a su entera discrecionalidad la garantía efectiva de los derechos de participación política de los grupos sociales que históricamente han sido excluidos de los órganos representativos, hasta en tanto persista dicha situación de marginación. Por tanto, el Congreso local estaba obligado a establecer reglas para asegurar condiciones mínimas de igualdad sustantiva para la participación de la ciudadanía con una discapacidad, de la perteneciente a las comunidades indígenas, así como de los demás grupos históricamente discriminados, como lo son las minorías sexuales, en las postulaciones para la renovación de los órganos representativos.

En los siguientes subapartados se desarrollan las consideraciones en las que se sustenta la conclusión alcanzada. La metodología a seguir es la siguiente: **i)** retomar los criterios adoptados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para tener por actualizada una omisión legislativa y su impugnación a través de una acción de inconstitucionalidad, con lo cual se puede fijar la naturaleza de la omisión reclamada; **ii)** establecer el parámetro de regularidad constitucional para identificar si existe un mandato concreto dirigido al órgano legislativo, específicamente en relación con la adopción de medidas afirmativas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de determinados grupos sociales, y **iii)** definir si en el caso concreto se actualiza la omisión legislativa reclamada.

Para este alto tribunal es pertinente precisar que las sentencias del Tribunal Electoral local que son invocadas por las diputaciones promoventes (relativas a los expedientes JDC-02/2020; JDC-06/2023; y JDC-021/2023) no pueden ser tomadas en cuenta en el estudio a desarrollar. En primer lugar, porque esas sentencias son normas individualizadas que propiamente no forman parte del parámetro de regularidad a seguir por esta Suprema Corte al desplegar su atribución de control abstracto de la constitucionalidad de las leyes. Así, como este Tribunal Pleno tiene la competencia exclusiva para analizar la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, en términos del párrafo tercero de la fracción II del artículo 105 constitucional, su valoración no puede quedar condicionada por lo resuelto por otra autoridad jurisdiccional, particularmente por un tribunal electoral de una entidad federativa.

En segundo lugar y en correlación con la primera razón, esta Suprema Corte no tiene atribuciones para revisar el debido cumplimiento de las sentencias dictadas por una autoridad jurisdiccional diversa, pues ello le compete exclusivamente a esta, además de que es evidente que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea

para formular un planteamiento de este tipo. Por estos motivos, en el estudio del presente concepto de invalidez no se tomará en consideración lo resuelto por el Tribunal Electoral local en las sentencias señaladas, ni los argumentos que los accionantes formulan al respecto.

A) CRITERIOS PARA TENER POR ACTUALIZADA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en su jurisprudencia que, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones:

i) Omisión absoluta, cuando aquellos no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo, y

ii) Omisión relativa, cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan de manera integral, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.(4)

Combinando ambos tipos de competencias o facultades (de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo) y de omisiones (absolutas y relativas), se ha construido la siguiente tipología de las omisiones legislativas:

i) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;

ii) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;

iii) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga, y

iv) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Este Tribunal Pleno ha precisado que si bien la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de una omisión absoluta respecto a la emisión de una ley, pues en estricto sentido no se está reclamando una norma general, sí es viable que a través de esa vía se impugne una omisión parcial o relativa, derivado de una deficiente regulación de las normas respectivas.(5)

En relación con las facultades o competencias de ejercicio obligatorio, se ha establecido que son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado. En este tipo de competencias, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla.(6)

Al respecto, **también se ha considerado que una obligación o mandato respecto a la facultad de creación de leyes puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas constitucionales**, sea en su texto mismo o en su normativa transitoria.(7)

Entones, cuando se habla de omisiones legislativas de ejercicio obligatorio, pueden existir varias condiciones dependiendo del contenido del mandato: la obligación puede consistir en legislar sobre una materia, expedir una norma en concreto o adecuar las normas al mandato constitucional. Así, el primer aspecto relevante es determinar en qué consiste la obligación de legislar, para estar en condiciones de examinar si se cumplió o no; y, posteriormente, se debe identificar si lo que se reclama es una omisión relativa o absoluta.(8)

En general, para considerar que se actualiza una omisión legislativa es necesario que exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y que esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.(9)

Para este alto tribunal es relevante destacar que un imperativo dirigido a un órgano legislativo también puede provenir de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, al estar comprendidos en el parámetro de regularidad constitucional, en términos de los párrafos primero y segundo del artículo 1º de la Constitución Política del país.(10) En ese sentido, si una obligación de fuente convencional –y, por ende, incorporada al texto constitucional– claramente está dirigida a un órgano legislativo, como parte integrante del Estado Mexicano, es posible valorar si en el despliegue de su función de creación de leyes ha incurrido en una omisión, ya sea absoluta o parcial.

Lo expuesto es conforme a los principios que rigen el Derecho Internacional Público y, en particular, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como aspecto central, los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones que asumen y no pueden invocar sus normas de derecho interno para excusar su inobservancia;(11) antes bien, deben realizar todas las adecuaciones necesarias para tal efecto.(12)

Las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con precedentes en los que han valorado la posible actualización de una omisión legislativa por el incumplimiento de las obligaciones asumidas a partir de la ratificación de tratados internacionales.

En el **amparo en revisión 1144/2019**,(13) la Segunda Sala atendió un reclamo sobre la presunta omisión del Congreso de la Unión de cumplir con la obligación de legislar en materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas. La línea argumentativa se centró, en un primer momento, en las implicaciones del Decreto de reforma al artículo 2º constitucional en materia de derechos y cultura indígena y el mandato contenido en el artículo segundo transitorio, pero seguidamente se razonó que *"la obligación de regular la figura de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por parte de las autoridades legislativas, resulta un imperativo que también deriva del artículo 1º constitucional"*.

Se consideró que *"la obligación de promover los derechos humanos establecida en el artículo 1º constitucional puede implicar, entre otros, el imperativo para las autoridades legislativas de emitir la legislación que resulte indispensable para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte"*. Además, se destacó que la obligación de promover los derechos humanos, a través de la emisión de leyes para hacerlos efectivos, también se contempla –por ejemplo– en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador").

Por su parte, en el **amparo en revisión 805/2018**,(14) la Primera Sala determinó que el Congreso de la Unión omitió tipificar como delitos diversas conductas en materia de discriminación, declarar ilegales y prohibir organizaciones, así como actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, no obstante que así debió hacerlo para cumplir con lo previsto en el artículo 4° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

En el asunto se estableció que el mencionado precepto convencional impone diversas obligaciones a los Estados parte de la Convención en materia de discriminación.(15) Se consideró que –incluso– el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, cuya competencia fue reconocida por México en términos de la propia convención, concluyó que el Estado Mexicano no cumplió con tales imperativos, por lo que realizó sugerencias y recomendaciones al respecto. Al analizar los artículos 149 Ter del Código Penal Federal y 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, concluyó que resultaban insuficientes para cumplir con las obligaciones convencionales.

Igualmente, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió recientemente el **amparo en revisión 439/2023**,(16) en la cual determinó la existencia de un mandato constitucional por el cual el

Congreso del Estado de Michoacán está obligado a expedir y armonizar la legislación en materia de Declaración Especial de Ausencia y, por lo tanto, se actualizaba una omisión legislativa absoluta al respecto.

En esta decisión se asumió como premisa que **la omisión de una autoridad legislativa de actuar conforme a los estándares internaciones en materia de derechos humanos también configura una violación de estos**. En ese sentido, se razonó que se presenta una omisión legislativa propiamente dicha cuando existe un mandato constitucional –derivado de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano al suscribir tratados internacionales en materia de derechos humanos– que obliguen a los Poderes del Estado a adecuar su régimen normativo de conformidad con esos estándares internacionales, y dicha obligación haya sido total o parcialmente incumplida.

Al identificar el parámetro de regularidad constitucional aplicable, se destacó que el artículo I, inciso d), de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que los Estados parte se comprometen a tomar cualquier clase de medidas –entre ellas las de carácter legislativo– que resulten necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la propia Convención.

Asimismo, advirtió que las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, derivadas de sede internacional, son –entre otras– las siguientes: **i)** adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las víctimas directas e indirectas de desaparición (en particular, los derechos al reconocimiento y protección de la personalidad jurídica, a una vida digna, a la integridad y libertad personales, así como al acceso a la justicia); **ii)** adoptar las medidas legislativas que garanticen el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas de desaparición; **iii)** establecer las disposiciones legales que resulten apropiadas para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas y sus allegados (en los ámbitos del derecho de familia, derecho de propiedad y cuestiones patrimoniales, derecho del trabajo y seguridad social); y **iv)** procurar los medios y condiciones jurídicas necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido de manera libre y plena por sus titulares.

En ese sentido, señaló que las inconvencionalidades por omisión legislativa se configuran como violaciones auténticas a derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional, cuerpo normativo que goza de eficacia directa. Las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias respectivas, incurren en una inconvencionalidad por omisión legislativa cuando incumplen con sus obligaciones generales en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia; lo cual **puede sintetizarse en no adoptar las medidas legislativas –tales como emitir o armonizar los cuerpos legislativos– que resulten necesarias para la garantía de los derechos de las víctimas –directas e indirectas– de desaparición.**

Después de desarrollar lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política del país y noveno transitorio del Decreto mediante el cual se publicó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Primera Sala consideró que el acto reclamado se trataba de una omisión legislativa propiamente dicha, puesto que –derivado de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano al suscribir diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos– existía un mandato impuesto por el parámetro de regularidad en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia. Por tanto, determinó que el Congreso del Estado de Michoacán había sido omiso en desplegar sus atribuciones para cumplir con los estándares internacionales en relación con las medidas de protección para las víctimas de desaparición, de modo que se les permita obtener la Declaración Especial de Ausencia.

Siguiendo el enfoque adoptado en los precedentes destacados, cuando una norma legal es indispensable para cumplir con una obligación constitucional y convencional de carácter específico en relación con determinados derechos humanos, es factible evaluar si se actualiza una omisión respecto a su implementación.

De un análisis de los planteamientos de los accionantes, este Tribunal Pleno entiende que **pretenden reclamar una omisión legislativa de carácter relativo, en competencia de ejercicio obligatorio**.

Si bien alegan que se desconocieron los derechos político-electorales de las comunidades indígenas, de las personas con discapacidad y de las minorías sexuales, por la falta de mecanismos para garantizar su participación efectiva en la selección de candidaturas, su argumento debe vincularse con las reformas a los artículos 13, 17, 104, 106 y 191 de la Ley Electoral local, a través de las cuales se modificó el régimen de postulación de candidaturas y de distribución de cargos por el principio de representación proporcional, mediante la incorporación de reglas orientadas al cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género.

Así, lo que se plantea es una deficiente regulación de las normas concernientes al registro de candidaturas y asignación de cargos de elección popular, derivada de la omisión de contemplar medidas afirmativas en beneficio de los colectivos identificados. En el siguiente apartado se desarrollará el parámetro de regularidad constitucional aplicable, con el fin de determinar si efectivamente se contempla una obligación concreta para los órganos legislativos de implementar mecanismos para garantizar una igualdad material respecto al derecho al voto –en su vertiente pasiva– de la ciudadanía perteneciente a las comunidades indígenas, en situación de discapacidad y LGBT+.

B) PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL: EL DEBER DE GARANTIZAR CONDICIONES DE IGUALDAD MATERIAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

El derecho de la ciudadanía a poder ser votada para todos los cargos de elección popular se reconoce en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política del país;(17) 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(18) y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.(19) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que este derecho *"supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos* ***en condiciones de igualdad*** *y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello"*.(20)

En íntima vinculación, como una dimensión más amplia de los derechos de participación política, en las mencionadas convenciones también se contemplan como derechos y **oportunidades** de la ciudadanía: **i)** participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y **ii)** tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.(21)

La Corte Interamericana ha establecido que *"[e]l derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas"*; aunado a que **dichas** ***"condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular*** *como por nombramiento o designación"*.(22)

Respecto a los derechos político-electorales, cobra especial relevancia la obligación general de garantía a cargo de todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, contemplada en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional(23) y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(24) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que en el artículo 23 de la Convención Americana los derechos políticos también se caracterizan como "oportunidades", lo cual conlleva *"la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos"*.(25)

Del análisis sobre el contenido y alcance de los derechos de participación política destaca el énfasis en la necesidad de asegurar condiciones de igualdad en su ejercicio. Esto es consecuente con el principio de igualdad y no discriminación, que es un mandato que se debe observar de manera transversal en relación con los demás derechos humanos,(26) el cual se reconoce tanto en el artículo 1º, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política del país,(27) como en los diversos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(28)

El principio de igualdad tiene una dimensión formal, consistente en la exigencia de que se brinde a todas las personas un trato igualitario en la ley y ante la ley. Esta perspectiva tiene su base en asegurar un trato igual para supuestos de hechos equivalente, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita o requiera que se traten de forma diferente. Un trato diferenciado injustificado supone discriminación, lo cual está expresamente prohibido. En la Constitución se enfatizan diversas características personales con base en las cuales está vedado discriminar (categorías sospechosas), de modo que un trato desigual sustentado en aquellas se presume inconstitucional, salvo que se realice una justificación que supere un escrutinio estricto.

Ahora, el principio de igualdad también tiene una dimensión sustantiva o de hecho. La Constitución Política del país no es ciega a la constatación de las desigualdades de ciertos grupos sociales y sus integrantes. La igualdad material o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.(29)

Se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

La concepción de igualdad sustancial demanda que el Estado no solo se abstenga de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, sino que también debe revisar que aquellas normas que –en apariencia son neutrales– no tengan un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión; **así como adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales**.

En este caso, se está ante un imperativo constitucional de brindar un trato diferenciado a los grupos en situación de vulnerabilidad, en términos de medidas más benéficas y que faciliten el ejercicio de sus derechos humanos, lo cual se corresponde con la finalidad de lograr una igualdad de hecho (*de facto*). Por esto, en el artículo 1.4 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia(30) se establece que *"[n]o constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos"*.

Con base en la correlación de los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que su regulación y aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, aunado a que debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Entonces, la obligación de garantía no se cumple con la sola expedición de la normativa que reconozca formalmente los derechos político-electorales, sino que se requiere que el Estado **adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran las personas integrantes de ciertos sectores o grupos sociales**.(31)

La propia naturaleza de los derechos político-electorales y su entendimiento a partir del principio de igualdad y no discriminación traen aparejadas obligaciones de especial carácter para las autoridades estatales.

Si bien, en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política del país y 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las categorías o rasgos se formulan en términos neutrales, para la comprensión del mandato constitucional de igualdad material debe partirse del reconocimiento de la exclusión y marginación que se ha ejercido históricamente en relación con determinados colectivos, en los ámbitos político, social, económico y cultural; tanto en México como en el mundo en general.

Esto responde a una comprensión del principio de igualdad y no discriminación desde la perspectiva del no sometimiento. Debe partirse de la idea consistente en que los criterios respecto de los cuales se prohíbe expresamente la discriminación (como lo son el origen étnico, la discapacidad, la identidad o expresión de género y la orientación sexual), deben interpretarse a partir de la situación de sometimiento que han sufrido ciertos grupos sociales, con respaldo en lo cual se puede identificar a la categoría sospechosa y, de esta manera, justificar la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado a su favor.(32)

A reserva de profundizar más adelante en esta cuestión, en diversos ordenamientos nacionales e internacionales y decisiones jurisdiccionales se ha reconocido a los pueblos y comunidades indígenas,(33) a las personas con discapacidad(34) y a las minorías sexuales(35) como grupos en situación de vulnerabilidad y, por tanto, sujetos de una protección reforzada.

Bajo el contexto jurídico social precisado, se advierte que la noción de igualdad se relaciona estrechamente con las llamadas acciones afirmativas, las cuales pueden definirse como aquellas medidas cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de la igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.(36)

Este Tribunal constitucional reconoce que el fundamento de las medidas especiales de carácter temporal es el principio de igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población, medidas que pueden ser de carácter legislativo, administrativo o de cualquier otra índole, que tengan como finalidad evitar una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante.

Si bien, dichas acciones pueden dar lugar a un trato desigual de derecho (*de iure*) o de hecho (*de facto*) respecto de otras personas o grupos, el mismo debe de justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar una igualdad de resultados y ser proporcional.(37)

De los estándares desarrollados hasta este punto se desprende una obligación para el Estado Mexicano de adoptar medidas positivas para garantizar un ejercicio efectivo y condiciones materiales de igualdad material en relación con los derechos humanos de determinados grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual comprende los derechos político-electorales.

Esto se confirma con el artículo 5 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en el cual se dispone específicamente que: *"los Estados [p]artes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas […] no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo"*.

En los siguientes subapartados se precisan los estándares a través de los cuales se ha concretado la obligación identificada en relación con los derechos de participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, ciudadanía con discapacidad y minorías sexuales.

i) *Garantía de los derechos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas.*

En el artículo 2º, inciso A, fracción III, de la Constitución Política del país(38) se establece que el propio ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: **i)** elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos

y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, y **ii)** acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

En el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes se señala que: **i)** los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad; **ii)** esta acción debe incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; **iii)** los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación; y **iv)** al aplicar las disposiciones de la Convención, **los gobiernos deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas** y organismos administrativos y de otra índole, responsables de las políticas y programas que les conciernen.(39)

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial(40) se contempla lo siguiente: **i)** los Estados parte tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de las personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y **ii)** los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y **a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de –entre otros– los derechos políticos**, como lo es el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.(41)

Respecto a los derechos de los pueblos indígenas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha exhortado a los Estados parte de la referida convención para que garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado.(42)

Los preceptos constitucionales y convencionales antes destacados se complementan con la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, como instrumento orientador, en la cual se establece que: **i)** los pueblos indígenas tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes, y **ii) los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos**.(43)

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reflexionado que, para los pueblos indígenas y tribales, el derecho a la participación política constituye uno de suma relevancia, por ser grupos que históricamente han sufrido las consecuencias de las desigualdades sociales y estructurales. Ello exige que se adopten acciones afirmativas que aseguren, de manera efectiva y práctica, la participación de los pueblos en instituciones de elección popular; por ejemplo, a través de la reserva de escaños o de circunscripciones electorales indígenas.(44)

En la **acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017**,(45) este Tribunal Pleno valoró un planteamiento sobre la deficiente regulación de los derechos político-electorales de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, así como respecto a la omisión de contemplar acciones

afirmativas para hacer efectivos sus derechos y garantizar su representatividad en el Congreso y en los concejos de las alcaldías.

Después de desarrollar el marco constitucional y convencional sobre los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, se razonó que en la Constitución Política de la Ciudad de México se garantizaba la plena participación de las comunidades indígenas a través de la implementación de medidas especiales relacionadas con su acceso a cargos de elección popular, conforme a criterios de proporcionalidad y equidad, los cuales debían desarrollarse e instrumentarse en la ley de la materia.

Del análisis de la legislación controvertida, este alto tribunal advirtió que **solo se preveía** que los partidos políticos debían promover la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos originarios y comunidades indígenas residentes entre las candidaturas, con lo cual **no se cumplía con la obligación establecida en la Constitución local** para el legislador local, en el sentido de prever mecanismos político-electorales específicos relacionados con su acceso a cargos de elección popular, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad; ni con la forma como a nivel local se determinó que se garantizaría el mandato constitucional y convencional de garantizar el derecho de las comunidades indígenas a ser votadas en condiciones de igualdad y representados ante las alcaldías.

Si bien, se reconoció que el mandato no debía entenderse como el derecho a ocupar uno de los puestos en cuestión (pues ello dependía del voto de la ciudadanía), sí implicaba generar las condiciones necesarias para que participen en un plano de igualdad con el resto de la sociedad, por lo que se debían establecer acciones encaminadas a asegurar la posibilidad real de que accedan a dichos cargos.

Para el caso del estado de Chihuahua, si bien la obligación constitucional y convencional de adoptar medidas afirmativas para garantizar el derecho al voto de las comunidades indígenas, en condiciones materiales de igualdad, no se concretó en la Constitución local; en el artículo 32 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas de Chihuahua se dispone: *"[l]os pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la participación y representación política con base en su autonomía y sistemas normativos internos. Las leyes en la materia, en lo procedente, determinarán las formas en las que se hará efectivo este derecho"*.

ii) *Garantía de los derechos de participación política de la ciudadanía en situación de discapacidad.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, en cumplimiento del deber de protección especial del Estado respecto a toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. De esta manera, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones normativas o de hecho sean desmanteladas.(46)

En relación con el derecho al trabajo en el ámbito público, la Corte Interamericana sostuvo –a partir de la correlación entre el artículo 26 y los diversos 24 y 1.1 de la Convención Americana– que el mandato de igualdad material se traduce en la obligación de adoptar medidas positivas de inclusión laboral de las personas con discapacidad, las cuales deben dirigirse a remover progresivamente las barreras que impiden el pleno ejercicio de sus derechos laborales. Por tanto, concluyó que los Estados deben adoptar ajustes especiales en los mecanismos de evaluación, que permitan la participación en condiciones de igualdad y el empleo de las personas con discapacidad en el sector público.(47)

Para traducir la aplicación de este criterio al ámbito de los derechos político-electorales, sirve como respaldo lo estipulado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,(48) en cuanto a que: **i)** los Estados se comprometen a –entre otras– **adoptar todas las medidas legislativas**, administrativas y de otra índole que sean **pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos** en la presente Convención; **ii)** los Estados garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás; **iii)** los Estados se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente **en la vida política y pública**, en

igualdad de condiciones con los demás, directamente o a través de representantes libremente electos, incluida la posibilidad de ser elegidas; **iv) se debe proteger el derecho de las personas con discapacidad a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno**, facilitando el uso de nuevas tecnologías y de apoyo cuando proceda, y **v)** se debe promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente **en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos**.(49)

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que la participación plena y efectiva entraña la inclusión de las personas con discapacidad en distintos órganos de decisión, tanto a nivel local, regional y nacional. Los Estados parte deberían reconocer, en su legislación y práctica, que todas las personas con discapacidad puedan ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo.(50) Asimismo, ha considerado que el derecho a votar y a ser elegido es un componente esencial del derecho a participar en la vida política y pública, ya que los representantes electos deciden la agenda política y tienen un papel determinante en la aplicación y el seguimiento de la Convención, promoviendo sus derechos y sus intereses.(51)

En la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad(52) se señala que, para lograr los objetivos del propio ordenamiento, los Estados parte se comprometen a **adoptar las medidas de carácter legislativo** o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y **propiciar su plena integración en la sociedad**, incluyendo **medidas** para eliminar progresivamente la discriminación y para **promover su integración –por parte de las autoridades gubernamentales– en las actividades políticas y de administración**.(53)

Este mandato constitucional y convencional se recogió de forma específica en el artículo 13, fracción IV, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, pues establece que los órganos públicos y autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo diversas medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva para las personas con discapacidad, entre las que destaca **el establecimiento de mecanismos que promuevan su incorporación** en la administración pública y **como candidatos a cargos de elección popular**.(54)

iii) *Garantía de los derechos de participación política de las minorías sexuales.*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal binario femenino y masculino viven en contextos en los que la violencia física, psicológica y sexual es frecuente, su incidencia política es escasa, sus reclamos ante la justicia se enfrentan a un marco de impunidad y a barreras para tener un debido acceso a la salud, al empleo, a la justicia y a la participación política.(55)

La Comisión Interamericana ha destacado que la violencia contra las personas LGBT+ existe como consecuencia de contextos sociales, sociedades y Estados que no aceptan y que, de hecho, castigan las sexualidades y las identidades no normativas y aquellos cuerpos que no se ajustan a los estándares sociales de corporalidad femenina o masculina.(56)

En el ámbito mexicano, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido en cuenta que la orientación sexual y la identidad de género son características que conforman algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona. A pesar de ello, a lo largo de la historia ambas han sido motivo para llevar a cabo actos de discriminación y otras violaciones a los derechos humanos.(57)

Cabe reiterar que en la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia se identifica expresamente a los grupos y minorías sexuales como uno de los colectivos víctima de discriminación e intolerancia. En ese sentido, se establece que los Estados parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de personas

o grupos sujetos de discriminación o intolerancia, con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso.(58)

Como un instrumento orientador, en los Principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, se reconoce que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de la función pública, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Por tanto, los Estados **deben revisar, enmendar y promulgar las leyes necesarias para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos**.(59)

En su instrumento complementario (Principios de Yogyakarta +10), se precisó que los Estados deben **desarrollar e implementar programas de acción afirmativa para promover la participación pública y política de las personas marginadas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales**.

Consecuentemente, es obligación de los agentes del Estado, entre ellos los órganos legislativos, que implementen mecanismos que maximicen los derechos de las personas LGBT+ de ejercer en igualdad de condiciones sus derechos, entre ellos, los político-electorales, como el de ser votado.

Para el análisis de asunto cabe destacar lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022**,(60) en la cual se reclamó la invalidez de una medida afirmativa adoptada en la legislación electoral del estado de Nuevo León en favor de las personas de la comunidad LGBT+, bajo el argumento de que no se aseguraba que integraran los espacios de las circunscripciones más pobladas o competitivas.

Después de desarrollar el marco sobre el deber de garantizar condiciones de igualdad para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de ese colectivo, se estableció que **no se generaba una obligación del legislador local de implementar una acción afirmativa concreta, específicamente en los términos en que se pretendía exigir por los promoventes** (asegurar la integración de una persona de las minorías sexuales en los ayuntamientos de mayor índice poblacional).

Se razonó que ello no suponía una limitación o desprotección al ejercicio de sus derechos, sino un reconocimiento del marco de libertad legislativa con el que cuenta la entidad federativa para regular esos mecanismos impulsores de igualdad, por lo que, al no existir un parámetro específico respecto al alcance de las medidas que deben implementarse, se validaba la disposición en cuestión. En otras palabras, no se observó que existiera un deber constitucional para que las legislaturas de los estados reserven curules de diputaciones para personas de la comunidad LGBT+, mucho menos para incorporar una variable poblacional en la postulación de estas personas a cargos legislativos.

Se concluyó que, si el legislador local creó una medida afirmativa que consiste en un deber de postulación de al menos una fórmula de candidaturas propietaria y suplente perteneciente a la comunidad LGBT+, pero no estableció que la postulación se realizara en un distrito de alta competitividad electoral, ello no significaba que la medida en estudio fuese inconstitucional.

Lo expuesto permite advertir que en el caso reclamado este alto tribunal no fijó una postura respecto a si los órganos legislativos –en general– tienen una obligación de implementar en el régimen electoral medidas afirmativas en beneficio de las minorías sexuales o si una decisión en ese sentido queda dentro del margen de su libertad de configuración legislativa. Considerando el contexto normativo que se analizó, únicamente se valoró que en la legislación electoral del estado de Nuevo León sí se adoptó una medida afirmativa para la postulación de las personas pertenecientes a la comunidad LGBT+, de modo que no había una exigencia constitucional o convencional de que se estableciera la medida específica pretendida por la parte accionante (consistente en que la candidatura se registrara en alguno de los distritos más importantes y competitivos).

C) DETERMINACIÓN SOBRE LA OMISIÓN LEGISLATIVA RECLAMADA.

De los parámetros identificados, este alto tribunal llega a la convicción de que sí existe una obligación dirigida clara y específicamente a los órganos legislativos, en relación con la adopción de medidas positivas para establecer condiciones de igualdad material que permitan el ejercicio efectivo de los derechos de participación política de los grupos en situación de vulnerabilidad. En concreto, se deben adoptar medidas especiales que garanticen la participación de los pueblos indígenas, de la ciudadanía con discapacidad y de otros colectivos, como las minorías sexuales, en la integración de los órganos representativos, a través de su consideración en la postulación de candidaturas.

En el artículo 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia se dispone que los Estados parte se comprometen a **asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades, a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población**.

En el subapartado previo se identificaron estándares que expresamente reconocen una **exigencia de adoptar medidas afirmativas de carácter legislativo** para que distintos colectivos ejerzan en condiciones reales de igualdad su derecho al voto en su vertiente pasiva, así como promover su participación e inclusión en la vida pública y, específicamente, en los órganos representativos de gobierno. Como se señaló, dichas exigencias se concretaron en: **i)** la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas de Chihuahua (artículo 32), en la que se establece expresamente que las leyes de la materia determinarán las formas en que se hará efectivo el derecho a la participación y representación política, y **ii)** la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua (artículo 13, fracción IV), al prever que los órganos públicos deben –entre otras– establecer mecanismos que promuevan su incorporación como candidaturas a cargos de elección popular.

Lo señalado no debe interpretarse en el sentido de que dichas leyes son la fuente directa de la obligación de legislar, sino que son un instrumento a través del cual se hace patente que el propio órgano legislativo ha reconocido que tiene el deber de adoptar las medidas que le correspondan –en el ámbito de su competencia– para garantizar el ejercicio de los derechos humanos involucrados, conforme a lo exigido por diversas normas constitucionales y convencionales.

Esto también es consistente con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se contempla el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en el sentido de que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, **las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la propia convención.**

El despliegue de la función legislativa es fundamental para el diseño e instrumentación de todo sistema electoral. En la ley se deben determinar los aspectos organizativos e institucionales de los procesos electorales, para generar las condiciones que permitan hacer efectivos los derechos de participación política.

Los requisitos y condiciones para el registro de las postulaciones para los cargos de elección popular deben contemplarse –en principio– en una ley en sentido formal y material. Los órganos legislativos tienen una legitimación para imponer ciertas limitantes al ejercicio de los derechos a votar y a ser votado, sea para configurar el propio sistema electoral, hacerlo viable o sujetarlo a ciertos principios fundamentales, así como para establecer garantías mínimas para la idoneidad y autonomía en el desempeño del cargo público. Así, como la implementación de medidas afirmativas en beneficio de determinados grupos puede entrar en tensión con los derechos del resto de la población, lo óptimo en términos de certeza y de legitimidad democrática es que sean producto de la potestad legislativa.

Es el órgano legislativo quien está en la mejor posición para deliberar y evaluar sobre la diversidad de factores sociales, políticos, económicos o culturales a considerar para definir cuáles son las medidas que permiten un adecuado cumplimiento de las obligaciones constitucionales, tomando en cuenta la complejidad que implica el establecer medidas especiales de carácter temporal en un contexto en el que existen una diversidad de grupos sociales que han sido –y siguen siendo– marginados y excluidos de forma histórica y estructural de

los ámbitos donde se toman las decisiones públicas más importantes, las cuales son determinantes para que persista o se desmantele la situación que les oprime. A dicha dificultad se añade el que dichas medidas afirmativas se deben implementar en un contexto normativo en el que se establece la paridad de género como un mandato fundamental y transversal para el acceso a la función pública.

La circunstancia de que en las constituciones y en las leyes de la materia electoral es donde se deben disponer las bases, condiciones y requisitos para el registro de las candidaturas para los cargos de elección popular, refuerza que las obligaciones constitucionales que se han identificado en cuanto a la adopción de mecanismos que aseguren condiciones de igualdad para la participación efectiva de determinadas minorías sociales recaen primordialmente en el órgano legislativo.

Lo expuesto, al margen de que este Tribunal Pleno ha reconocido que la tutela de la igualdad no es exclusiva de las autoridades legislativas, de modo que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia y en determinados contextos, tengan la posibilidad de generar acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. Con la precisión de que las medidas afirmativas que se adopten no están exentas de otro tipo de controles (motivación, certeza, oportunidad, jerarquía, entre otras).(61)

Con base en las consideraciones desarrolladas, se concluye que el Congreso del Estado de Chihuahua tiene un deber específico a su cargo de diseñar y adoptar los mecanismos de medidas afirmativas para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, de la ciudadanía con discapacidad y de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las minorías sexuales.

A pesar de dicha exigencia y dadas las circunstancias que se han destacado, los congresos locales conservan un amplio margen de libertad para configurar estos mecanismos impulsores de la igualdad, por lo que solo se deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad en su implementación, así como tomar en cuenta, en igualdad de circunstancias, a los distintos colectivos que pudieran encontrarse en la misma situación de exclusión estructural.

Dicho esto, no está sujeto a controversia que en la legislación del estado de Chihuahua no se contemplan medidas afirmativas en favor de la ciudadanía perteneciente a las comunidades indígenas, con discapacidad o comunidad LGBT+, específicamente en relación con el registro de postulaciones a los procesos para la renovación del Congreso local y de los órganos municipales [artículos 13, numeral 2), 104, numerales 3), y 106, numeral 5)].

El órgano legislativo debió advertir la oportunidad de cumplir con esta obligación constitucional, dado que en el marco del procedimiento legislativo se estaban planteando modificaciones sustantivas al régimen para el registro de candidaturas y asignación de cargos por el sistema de representación proporcional, con la finalidad de cumplir con otra dimensión del mandato de igualdad sustantiva (la paridad de género).

Este contexto permite concluir que **el Congreso local incurrió en una omisión legislativa de carácter relativo, en el ejercicio de una potestad de ejercicio obligatorio**, pues habiendo ajustado la normativa relativa a la presentación de postulaciones de cargos de mayoría relativa y representación proporcional, no estableció medidas positivas dirigidas específicamente a la garantía de los derechos político-electorales de las comunidades indígenas, de la ciudadanía con discapacidad y de la perteneciente a las minorías sexuales, lo cual se traduce en una deficiente regulación en esta materia.

Es cierto que en el artículo 13, numerales 5) y 6), de la Ley Electoral local se contemplan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos y de elegir a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Sin embargo, dicha situación es insuficiente para considerar que se cumple con la obligación de establecer condiciones de igualdad material en favor de ese colectivo, pues lo que se destaca en los diversos parámetros convencionales es su exclusión de los órganos deliberativos y de la toma de las decisiones que transcienden al desarrollo de la vida política y social de una comunidad.

Los elementos precisados parten de una lógica de reconocer su autodeterminación y autogobierno de las comunidades, pero no se pone el énfasis en que la exigencia constitucional y convencional pretende su **inclusión** como parte del órgano deliberativo, con el fin último de que **se refleje la pluralidad de la sociedad en los órganos de toma de decisiones**.

Por los motivos expuestos, debe declararse fundada la omisión legislativa reclamada por las diputaciones promoventes y, como consecuencia, debe vincularse al Congreso estatal para que establezca mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de la ciudadanía integrante a los pueblos indígenas residentes en Chihuahua, la ciudadanía con discapacidad y la perteneciente al grupo LGBT+. En relación con los dos primeros colectivos identificados, se les debe consultar sobre las medidas especiales que pretendan implementar para cumplir con el mandato constitucional del que se desprende la omisión legislativa, en los términos del apartado de efectos de la presente.

Nota: La sentencia relativa a la acción de 163/2023 y su acumulada 164/2023 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33203.

_____

1. Por ejemplo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Chihuahua, se determinaron acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de las comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de la entidad, a través del Acuerdo IEE/CE69/2020 (en acatamiento a una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local).
De igual manera, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, se presenció la adopción de cuotas electorales en favor de personas indígenas, con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual, así como migrantes y residentes en el extranjero, a través de los acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, en cumplimiento a sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-21/2021 y sus acumuladas). Véase el siguiente vínculo: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/INFOGRAFIA_ACCIONES_AFIRMATIVAS_EN_POSTULACIONES_DE_CANDIDATURAS_PROCESO_ELECTORAL_20202021_Correc9_COMPLETO.pdf>.

2. Consideré como precedentes aplicables los siguientes: el **amparo en revisión 1144/2019**, resuelto por la Segunda Sala en la sesión correspondiente al diez de junio de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos, de la Ministra y Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Franco González Salas (ponente), Esquivel Mossa y Presidente Laynez Potisek; el **amparo en revisión 805/2018**, resuelto por la Primera Sala el treinta de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá; así como el **amparo en revisión 439/2023**, resuelto por la Primera Sala en la sesión pública de seis de septiembre de dos mil veintitrés, aprobado en votación económica por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente), Ana Margarita Ríos Farjat y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

3. La señora Ministra Ortiz Ahlf y, parcialmente, el señor Ministro González Alcántara Carrancá respaldaron mi propuesta, este último vinculado por la mayoría en cuanto a la procedencia y únicamente respecto a las medidas afirmativas para comunidades indígenas y personas con discapacidad.

4. Tesis P./J. 11/2006, de rubro: **"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.".** Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, registro digital 175872. Derivada de la controversia constitucional 14/2005, fallada el 3 de octubre de 2005, por unanimidad de diez votos.

5. Jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.**". Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 701, registro digital 166041. Mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Ausente Ministro Silva Meza. Disidente Ministro Franco González Salas.

6. Jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro "**ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.**". Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1528, registro digital 175869. Mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Ausente Ministro Silva Meza. Disidente Ministro Franco González Salas. Controversia constitucional 14/2005. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente la Ministra Luna Ramos.

7. En términos de controversia constitucional 14/2005, aprobada en la sesión pública del tres de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos. Ausente la Ministra Luna Ramos.

8. Jurisprudencia 1a./J. 63/2022 (11a.), de rubro: "**OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**". Décimo primera época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4029, registro digital 2024730. Amparo en revisión 134/2021. Tesis de jurisprudencia 63/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

9. Tesis 1a. XX/2018 (10a.), de rubro "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.**". Décima época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1100, registro digital 2016424. Mayoría de cuatro votos. Disidente Ministro Pardo Rebolledo.

10. Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de rubro "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**". Décima época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, registro digital 2006224. Contradicción de tesis 293/2011. Mayoría de diez votos. Disidente Ministro Cossío Díaz.

11. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco) establece:
Artículo 26.- *Pacta sunt servanda*
Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
Artículo 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados
Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

12. En el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno) señala que:
Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

13. Resuelto en la sesión correspondiente al diez de junio de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos, de la Ministra y Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales (con reservas), Franco González Salas (ponente), Esquivel Mossa (con reservas) y Presidente Laynez Potisek.

14. Resuelto el treinta de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

15. Consistentes en el imperativo de tipificar como delito toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.
Declarar ilegales y prohibir las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocer que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley.
Así como no permitir que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

16. Resuelto en la sesión pública de seis de septiembre de dos mil veintitrés, aprobado en votación económica por unanimidad de votos de la Ministra y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente), Ana Margarita Ríos Farjat y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

17. **Artículo 35.-** Son derechos de la ciudadanía:
[…]
II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

18. **Artículo 23.-**
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
[…]
b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y […].

19. **Artículo 25.-** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
[…]
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

20. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 199.

21. **Artículo 23.-**
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
[…]
c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
[…]
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

22. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. *Op. cit.*, párr. 200.

23. **Artículo 1º.-** […]
[…]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

24. **Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella **y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

25. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145.

26. Jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), de rubro: "**LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.**". Décima época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 533, registro digital 2009405. Mayoría de cuatro votos. Disidente Ministro Pardo Rebolledo.

27. **Artículo 1º.-** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
[…]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

28. **Artículo 24.-** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

29. Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**". Décima época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 121, registro digital 2015679. Amparo directo en revisión 1464/2013. Unanimidad de cinco votos.

30. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil veinte.

31. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. *Op. cit.*, párr. 201.

32. Véase: Saba, Roberto. *"(Des)igualdad estructural"*. En: Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.). El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007; y Saba, Roberto P. *"Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?"*. En: Gargarella, Roberto. Teoría y Crítica del Derecho Constitucional. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.

33. En el preámbulo del Convenio 169 se establece: *"Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos [indígenas y tribales] no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión".*

34. En el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se: **i)** reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, y **ii)** se observa que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo.

35. En el preámbulo de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia se tiene en cuenta que *"las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones"*.

36. Fernández Poncela, Anna María. Publicación Feminista Mensual, FEM, Las acciones afirmativas en la política, año 21, No. 169, abril 1997.

37. Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO."** y 1a./J. 55/2006 de rubro: **"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."**, y la diversa 2a./J. 42/2010: **"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."**.

38. **Artículo 2º.-** […]
[…]
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
[…]
III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

39. **Artículo 2.-**
1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población […]
Artículo 3.-
1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. […]
Artículo 6.-
1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; […]

40. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de mil novecientos setenta y cinco.

41. **Artículo 2.-** […]
2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.
Artículo 5.-
En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona

a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:
[…]
c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas […].

42. Recomendación general Nº XXIII, relativa a los derechos de los pueblos indígenas. 51º periodo de sesiones (1997), A/52/18, anexo V.

43. **Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno.**
[…]
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.
Artículo XXXI.
1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.
2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

44. CIDH, Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, 28 de diciembre 2021.

45. Aprobada en la sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por mayoría de nueve votos, de la Ministra y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. En contra la Ministra Luna Ramos y el Ministro Franco González Salas, por la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

46. Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 86.

47. Corte IDH. Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453, párr. 73.

48. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho.

49. **Artículo 4.- Obligaciones generales**
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
Artículo 29.- Participación en la vida política y pública
Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:
a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
[…]
ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier

función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
[…]
b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas: […]

50. Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención. CRPD/C/GC/7. 9 de noviembre de 2018, párr. 31.

51. *Op. cit*., párr. 88.

52. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de dos mil veintiuno.

53. **Artículo III.-**
Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:
1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; […]

54. **Artículo 13.-** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva para las personas con discapacidad:
[…]
IV. Establecer mecanismos que promuevan su incorporación laboral en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas;

55. CIDH, Comunicado de Prensa No. 115/11, "CIDH crea Unidad para los derechos de las lesbianas, los gays y las personas trans, bisexuales e intersexo", 3 de noviembre de 2011.

56. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América", 2015, página 49, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf

57. En su Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

58. TENIENDO EN CUENTA que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros **grupos y minorías sexuales**, **culturales**, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones.
[…]
Artículo 5.-
Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

59. **Principio 25. EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA PÚBLICA**
Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
Los Estados:
A. Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos. […]

60. Aprobada en la sesión pública de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, resuelta en este punto por unanimidad de votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández. Con la ausencia por impedimento del Ministro Pardo Rebolledo.

61. En la **acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022**, resuelta en la sesión pública de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, aprobada en este punto por unanimidad de diez votos. Ausente Ministro Pardo Rebolledo, por impedimento.

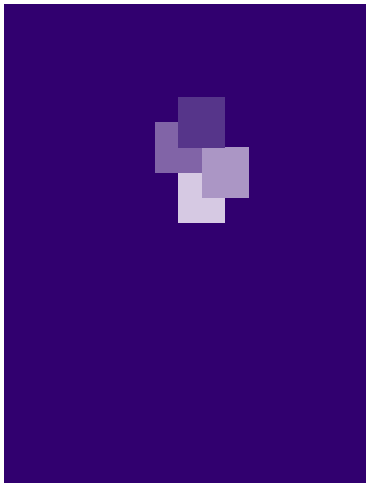

Subsección 5

SENTENCIAS DICTADAS EN DECLARATORIAS GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PERSONAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA.

II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.

III. DELITO DE ABORTO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS RAZONES POR LAS QUE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 145 Y 146 DEL CÓDIGO PENAL DE DICHO ESTADO, QUE TIPIFICAN DICHO DELITO, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 145 Y 146, PROEMIO Y FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EXPEDIDO MEDIANTE EL DECRETO No. 690/06 I P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS).

IV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS DISPOSICIONES MATERIA DEL ASUNTO, ES NECESARIO VERIFICAR QUE UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.

V. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DÍAS ÚTILES DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁ COMPUTARSE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS MODIFIQUEN O DEROGUEN LA DISPOSICIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SON LOS DÍAS HÁBILES DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LOCAL, SEGÚN CORRESPONDA.

VI. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE EMITE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 145 Y 146, ACÁPITE Y FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS SIN QUE EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD LOS HAYA REFORMADO O DEROGADO.

VII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONFIERE AMPLIAS FACULTADES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA FIJAR SUS EFECTOS.

VIII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS

RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON EFECTOS RETROACTIVOS EN BENEFICIO DE TODAS LAS MUJERES Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR QUE SON INVESTIGADAS, PROCESADAS Y/O HAYAN SIDO CONDENADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABORTO; ASÍ COMO DE LAS PERSONAS PROFESIONISTAS DE LOS SERVICIOS MÉDICOS Y DE SALUD QUE IGUALMENTE SON INVESTIGADAS, PROCESADAS Y/O HAYAN SIDO CONDENADAS POR LA PRÁCTICA DE UN ABORTO, SIEMPRE QUE HAYAN CONTADO CON EL CONSENTIMIENTO DE LA MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR POR TRATARSE DE UNA NORMA GENERAL EN MATERIA PENAL (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 145 Y 146, PROEMIO Y FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EXPEDIDO MEDIANTE EL DECRETO No. 690/06 I P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS).

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2024. MINISTRO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 30 DE ENERO DE 2025. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ Y FERNANDO SOSA PASTRANA.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de enero de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derivada de la jurisprudencia que fijó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 666/2023,** por el que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua por ser violatorios de los derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes, especialmente del derecho a la igualdad y no discriminación y del derecho humano a la salud.

TRÁMITE

1. **Solicitud.** Mediante escrito que presentó el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, hizo del conocimiento de la Presidencia de este Tribunal Pleno, para los efectos legales conducentes, atento a lo establecido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 231 y 232 de la Ley de Amparo, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021 de ocho de dos mil veintiuno, que la Primera Sala resolvió, por mayoría de cuatro votos, el **amparo en revisión 666/2023,** en el que determinó, la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

2. **Admisión.** En auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la declaratoria general de inconstitucionalidad planteada por la Primera Sala; ordenó registrarla con el número 1/2024; informar al Congreso del Estado de Chihuahua como autoridad emisora de las normas declaradas inconstitucionales, adjuntándole copia de la citada resolución, para los efectos del plazo de noventa días naturales a que se refieren los citados preceptos; y ordenó turnar el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, al haber sido ponente en el **amparo en revisión 666/2023,** del que derivó el presente asunto.

I. COMPETENCIA

3. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 231 y 232 de la Ley de Amparo, y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.(1)

II. LEGITIMACIÓN

4. La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legitimada, ya que la presentó el Ministro Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley de Amparo y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(2)

III. PROCEDENCIA

5. La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente porque tiene como sustento una jurisprudencia emitida por la Primera Sala en un amparo en revisión en el que se declaró la inconstitucionalidad los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua. Al respecto, debe precisarse que los preceptos normativos mencionados no corresponden a la materia tributaria, ya que se trata de preceptos que tipifican como el delito a la práctica del aborto, cuya aplicación corresponde a los tribunales penal del estado de Chihuahua.

IV. ANTECEDENTES

6. Para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente describir los antecedentes relevantes del caso:

7. **Demanda de amparo.** Por escrito que presentó el veinte de abril de dos mil veintiuno en el Portal en Línea del Poder Judicial de la Federación, ********** promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables al Congreso del Estado de Chihuahua y al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, y como actos reclamados la aprobación, promulgación,

publicación y efectos de los artículos 143, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

8. Los artículos de referencia son del contenido siguiente:

"**Artículo 143.**

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión."

"**Artículo 145.**

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado."

"**Artículo 146.**

Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código; ..."

9. Por razón de turno, el conocimiento del asunto correspondió al Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien lo registró como amparo indirecto ********** y lo admitió a trámite.

10. **Sentencia de amparo.** Seguido el juicio por su cauce legal, el referido juzgador federal dictó sentencia el cinco de julio de dos mil veintiuno en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo.

11. **Recurso de revisión.** Inconforme con esta determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, por conducto de su autorizado legal en términos amplios, **********, a través del escrito que presentó ante el Juzgado de Distrito en cita el diecinueve de julio siguiente.

12. El conocimiento del asunto correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, cuyo Presidente ordenó su registro como amparo en revisión ********** y lo admitió a trámite.

13. **Solicitud de reasunción de competencia.** En sesión de diez de noviembre de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de tal órgano de amparo solicitaron a esta Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción (sic) para conocer del referido amparo en revisión.

14. En sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés, esta Primera Sala determinó sí reasumir su competencia originaria para resolver el ya mencionado amparo en revisión **********, al resolver la solicitud de reasunción de competencia 205/2022.(3)

15. **Resolución.** En sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, esta Primera Sala resolvió el amparo en revisión 666/2023(4) en el sentido de revocar la sentencia de amparo recurrida y amparar y proteger a la quejosa, en contra de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

16. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los artículos 143, párrafos primero y segundo, y 145 del referido ordenamiento penal resultaban inconstitucionales, porque vulneran los derechos humanos a la salud y a la igualdad y no discriminación de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

17. Ello, en virtud de que, las disposiciones legales de referencia las obligan a ser madres, lo cual es contrario a su proyecto de vida, atenta directa y frontalmente con su derecho al disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control de su salud y cuerpo con inclusión de su libertad sexual.

18. Esto, además de ser contrarios a las obligaciones que tiene el Estado para con las mujeres y personas gestantes en relación con su derecho a la salud, consistentes en su respeto, protección y cumplimiento, pues impiden su acceso de forma discriminatoria y, en lugar de ofrecer las medidas para su plena realización, lo impiden totalmente.

19. Asimismo, la Primera Sala consideró que las medidas contenidas en los preceptos legales de referencia pueden ocasionar que las mujeres y personas gestantes que quieren abortar tengan que hacerlo en condiciones inapropiadas, lo que las coloca en una situación de riesgo y peligro, orillando a que las decisiones que tomen sobre su maternidad, sin un acompañamiento adecuado, afecten su salud, poniendo en riesgo a su bienestar físico, mental e incluso, social.

20. La Primera Sala estimó que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que las consecuencias sobre la salud de un aborto inseguro dependen de los centros de salud donde se realiza el aborto, la capacidad del profesional que realiza el aborto, el método de aborto empleado, la salud de la mujer y la edad gestacional del embarazo, sin embargo, los procedimientos del aborto inseguro pueden implicar la inserción de un objeto o sustancia –una raíz, una ramilla o un catéter o un brebaje tradicional– en el útero, la dilatación y el curetaje hechos en forma incorrecta por un profesional no capacitado, la ingesta de sustancias dañinas y la aplicación de una fuerza externa.

21. Sobre esa línea argumentativa, la Primera Sala concluyó que los preceptos 143, párrafos primero y segundo, y 145 del Código Penal del Estado de Chihuahua, son contrarios al derecho de salud, pues conforme a este derecho, toda mujer o persona gestante tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que puedan alcanzar, como lo es el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, entendiéndose esta como un estado de bienestar físico, mental y social y no como mera ausencia de enfermedades en todo lo referido al sistema reproductivo, sus funciones y procesos y, dado que la salud es un derecho que protege tanto aspectos

físicos como emocionales y sociales, su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción de embarazo sea posible, disponible, segura y accesible.

22. Asimismo, en el ya referido **amparo en revisión 666/2023,** la Primera Sala argumentó que la medida contemplada por el legislador de Chihuahua no sólo vulnera el derecho a decidir, sino que, al estar este derecho construido sobre pilares con implicaciones individuales propias, la tipificación que anula por completo esa prerrogativa de la mujer y de las personas con capacidad de gestar se traduce –en automático– en la vulneración inmediata de todos los elementos involucrados, es decir, se trastoca la dignidad de la mujer y de la persona con capacidad de gestar frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y definen; se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio– que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.

23. Finalmente, respecto de estos preceptos legales 143, párrafos primero y segundo, y 145 del citado ordenamiento penal, la Primera Sala también determinó que eran inconstitucionales ya que parten de la idea de que la interrupción del embarazo, sin importar si se realiza en la primera etapa del aborto y con el consentimiento de la mujer y persona gestante, es un delito, suponiendo la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar y con ello a la salud y a la igualdad. Ello, pues considerarlos constitucionales supondría aceptar la anulación de derechos constitucionales generales que no pueden ser objeto de limitaciones establecidas en disposiciones de carácter estatal.

24. Por otra parte, la Primera Sala consideró que también resultaba inconstitucional el artículo 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual prevé excusas absolutorias al delito de aborto.

25. Al respecto, la Primera Sala argumentó que la referida porción normativa considera que sí existió una conducta típica –aborto–, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Esto, conforme a la tesis P. V/2010, cuyo rubro es: "EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS."(5) Dichas excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad, es decir, se considera que sí cometió el delito, pero no se castiga.

26. En ese tenor, la Primera Sala consideró que resulta inconstitucional la porción normativa que establece "*Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto*" pues coadyuva nocivamente a que subsista una noción de criminalidad en relación con la acción de abortar, aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer, como lo es el aborto por violación o la inseminación artificial no autorizada, o bien se pretende dar cobertura y protección a la salud; es decir, su inconstitucionalidad radica en que la disposición califica como delito el actuar de la mujer o persona gestante como un crimen, contribuyendo negativamente al derecho de decisión.

27. De lo cual, la Primera Sala concluyó que tales medidas constituyen una traba para el acceso efectivo y pronto que, en materia de derecho a la salud, debe brindarse a las mujeres y personas gestantes para la interrupción del embarazo por motivos de salud.

V. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

28. De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y en los numerales 232 y 233 de la Ley de Amparo, las declaratorias generales de inconstitucionalidad sólo pueden realizarse con base en el criterio emitido en los juicios de amparo en revisión.

29. En efecto, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinen la inconstitucionalidad de una disposición general que no corresponda a la materia tributaria, el Presidente informará a la autoridad emisora la existencia de tal precedente.

30. En el artículo 232 de la Ley de Amparo se precisa que una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

31. Asimismo, en dicha disposición legal se establece que cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

32. De lo anterior se concluye que, una vez transcurrido el plazo referido de noventa días, sin que se hubiese corregido el problema de la disposición general considerada inconstitucional mediante la emisión de una nueva, el Ministro ponente remitirá a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte el proyecto de resolución correspondiente.

33. En este caso, la declaratoria general de inconstitucionalidad fue admitida a trámite el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dado que el Ministro Presidente de la Primera Sala informó a la Presidencia de esta Suprema Corte que aquélla había emitido precedente sobre la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, por ser contrarios a los derechos humanos a la salud e igualdad y no discriminación, del cual son titulares todas las mujeres y personas con capacidad de gestar.

34. La sentencia dictada en el amparo en revisión 666/2023 y el ya referido acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro dictado por la Ministra Presidenta de este Máximo Tribunal, fueron notificados al Congreso del Estado de Chihuahua por conducto del actuario judicial adscrito al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, el veinte de marzo de marzo de dos mil veinticuatro. Al respecto, se dejó constancia de ello en la razón actuarial comunicación oficial recibida 48/2024-6-1.

35. Para verificar si esta declaratoria general de inconstitucionalidad cumple con el requisito de temporalidad previsto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 de la Constitución Federal, es importante tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 232 de la Ley de Amparo, **ambos vigentes al momento del inicio del trámite de la presente declaratoria general de constitucionalidad, es decir, cinco de marzo de dos mil veinticuatro,** que establece que cuando el órgano emisor de la disposición considerada inconstitucional sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días debe computarse dentro de los días útiles de los periodos de sesiones determinados en la Constitución Federal o local, según corresponda, el cual en este caso es el Congreso del Estado de Chihuahua.

36. En ese tenor, este Tribunal Pleno considera que debe atenderse al periodo de sesiones que para que el desempeño de los trabajos legislativos de dicho poder fue previsto en la Constitución Política del Estado de Chihuahua,

37. Al respecto, de los artículos 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua(6), 15 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua(7), 56 de las Condiciones Generales de Trabajo(8) y 93 y 94 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua(9), estos últimos en que se funda la Circular de días inhábiles y periodos vacacionales del Congreso local del año 2024, por lo cual, atendiendo a la normativa vigente que rige los periodos de sesiones de la autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional, el plazo de noventa día concedido al Congreso del Estado de Chihuahua, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, **trascurrió del veintidós de marzo al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro,** ya que la notificación de este plazo se realizó el veinte de marzo de dos mil veinticuatro (por lo que surtió efectos el mismo día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo)(10), sin contarse el veintiuno, veintiocho, veintinueve de marzo, uno de mayo, dieciséis de septiembre y uno de octubre (por corresponder a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal), de dos mil veinticuatro, por considerarse días de descanso obligatorio, así como los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y de veintiséis de mayo; uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre; cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, todos de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos como se precisa en el siguiente calendario:

MARZO DE 2024						
LUNES	**MARTES**	**MIERCÓLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
		20 **NOTIFICACIÓN**	21	22 **DÍA 1**	23	24
25 **DÍA 2**	26 **DÍA 3**	27 **DÍA 4**	28	29	30	31

ABRIL DE 2024						
LUNES	**MARTES**	**MIERCÓLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
1 **DÍA 5**	2 **DÍA 6**	3 **DÍA 7**	4 **DÍA 8**	5 **DÍA 9**	6	7
8 **DÍA 10**	9 **DÍA 11**	10 **DÍA 12**	11 **DÍA 13**	12 **DÍA 14**	13	14
15 **DÍA 15**	16 **DÍA 16**	17 **DÍA 17**	18 **DÍA 18**	19 **DÍA 19**	20	21
22 **DÍA 20**	23 **DÍA 21**	24 **DÍA 22**	25 **DÍA 23**	26 **DÍA 24**	27	28
29 **DÍA 25**	30 **DÍA 26**					

MAYO DE 2024						
LUNES	**MARTES**	**MIERCÓLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
		1	2 **DÍA 27**	3 **DÍA 28**	4	5
6 **DÍA 29**	7 **DÍA 30**	8 **DÍA 31**	9 **DÍA 32**	10 **DÍA 33**	11	12
13 **DÍA 34**	14 **DÍA 35**	15 **DÍA 36**	16 **DÍA 37**	17 **DÍA 38**	18	19
20 **DÍA 39**	21 **DÍA 40**	22 **DÍA 41**	23 **DÍA 42**	24 **DÍA 43**	25	26
27 **DÍA 44**	28 **DÍA 45**	29 **DÍA 46**	30 **DÍA 47**	31 **DÍA 48**		

SEPTIEMBRE DE 2024						
LUNES	**MARTES**	**MIERCÓLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
						1
2 **DÍA 49**	3 **DÍA 50**	4 **DÍA 51**	5 **DÍA 52**	6 **DÍA 53**	7	8
9 **DÍA 54**	10 **DÍA 55**	11 **DÍA 56**	12 **DÍA 57**	13 **DÍA 58**	14	15
16	17 **DÍA 59**	18 **DÍA 60**	19 **DÍA 61**	20 **DÍA 62**	21	22
23 **DÍA 63**	24 **DÍA 64**	25 **DÍA 65**	26 **DÍA 66**	27 **DÍA 67**	28	29
30 **DÍA 68**						

OCTUBRE DE 2024						
LUNES	**MARTES**	**MIERCÓLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
	1	2 **DÍA 69**	3 **DÍA 70**	4 **DÍA 71**	5	6
7 **DÍA 72**	8 **DÍA 73**	9 **DÍA 74**	10 **DÍA 75**	11 **DÍA 76**	12	13
14 **DÍA 77**	15 **DÍA 78**	16 **DÍA 79**	17 **DÍA 80**	18 **DÍA 81**	19	20
21 **DÍA 82**	22 **DÍA 83**	23 **DÍA 84**	24 **DÍA 85**	25 **DÍA 86**	26	27
28 **DÍA 87**	29 **DÍA 88**	30 **DÍA 89**	31 **DÍA 90**			

38. Al respecto, cabe señalar que, a juicio de este Tribunal Pleno no puede considerarse que los días útiles referidos en el artículo 232 de la Ley de Amparo sean los días en que el Congreso del Estado celebra sus sesiones ordinarias.

39. Lo anterior, porque el considerar como días hábiles sólo los días en que el Congreso del Estado celebre sesiones ordinarias vulneraría el principio constitucional de justicia pronta y expedita y la finalidad establecida en la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once en la fracción II del artículo 107 constitucional –previo a la reforma publicada el once de marzo del dos mil veintiuno–, en la que el Constituyente Permanente modificó el alcance del principio de relatividad de las sentencias del juicio de amparo mediante el establecimiento de la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, cuyo propósito es que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expulse del orden jurídico las disposiciones consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación emitida por reiteración en amparos indirectos en revisión(11), actualmente, mediante el sistema de jurisprudencia por precedentes (según la reforma publicada el once de marzo de dos mil veintiuno).(12)

40. Ahora bien, este Tribunal Pleno advierte que el plazo concedido legalmente ha fenecido y el Congreso del Estado de Chihuahua no ha reformado o derogado los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, pues no ha sido publicado algún decreto en ese sentido, subsistiendo el problema de inconstitucionalidad.

41. Dichas porciones normativas establecen lo siguiente:

"**Artículo 143.**

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión."

"**Artículo 145.**

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado."

"**Artículo 146.**

Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código; ..."

42. En consecuencia, este Tribunal Pleno estima que el problema de constitucionalidad advertido por la Primera Sala de esta Suprema Corte, consistente en que las porciones normativas en cita son inconstitucionales por ser contrarios a los derechos humanos a la salud y a la igualdad y no discriminación de las mujeres y personas con capacidad de gestar, por las razones de las que se dio cuenta en líneas anteriores; **no ha sido superado en el Código Penal del Estado de Chihuahua,** pues las normas en cuestión no ha sido modificadas desde la fecha –octubre de dos mil veintitrés– en que se emitió la ejecutoria en el **amparo en revisión 666/2023.**

43. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad en los términos que se precisarán en el siguiente apartado.

VI. EFECTOS Y DECISIÓN

44. Este Tribunal Pleno considera importante remarcar que el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(13) confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación amplias facultades para fijar los efectos que deban imprimirse a una declaratoria general de inconstitucionalidad, con la finalidad de que se supere eficazmente el problema de inconstitucionalidad generado por las normas declaradas inconstitucionales en su jurisprudencia. En este sentido, debe entenderse que la Suprema Corte tiene vastas facultades para apreciar e imponer, caso por caso, las medidas que considere necesarias para garantizar que la declaratoria general de inconstitucionalidad cumpla cabalmente su cometido.

45. Por su parte, el artículo 234 de la Ley de Amparo establece que:

"*Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:*

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

46. Así, para precisar adecuadamente los efectos de esta declaratoria general, se debe tener en cuenta que el precedente de la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

47. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará declarando con efectos generales la inconstitucionalidad de los preceptos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, es decir, del siguiente contenido normativo:

"**Artículo 143.**

~~Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo~~.

~~A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella~~.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión."

"~~**Artículo 145.**~~

~~Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.~~"

"**Artículo 146**.

~~Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto~~:

~~I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código; ...~~"

48. Ello, pues al eliminarse del Código Penal del Estado de Chihuahua cualquier referencia a la práctica de un aborto voluntario y a la causal de exclusión de la responsabilidad penal por la comisión de este delito, cuando el embarazo sea producto de una violación, y solo penalizarse en términos del párrafo tercero del artículo 143 en cita, la práctica de un aborto cuando ello sea en contra del consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar; se potencializa su derecho humano a la salud y a la igualdad y no discriminación, en los términos que se mencionaron en párrafos anteriores.

49. Esta declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y, por tratarse de una norma general que es propia de la materia penal, al tipificar el delito de aborto voluntario, **sí tendrá efectos retroactivos en beneficio de todas las mujeres y personas con capacidad de gestar** que estén siendo investigadas, procesadas y/o hayan sido condenadas por la comisión de este delitos; **así como de las personas profesionistas de los servicios médicos y de salud** que igualmente estén siendo investigadas, procesadas y/o hayan sido condenadas por la práctica de un aborto, siempre que hayan contado con el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar. Ello, términos de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 234, párrafo segundo, de la Ley de Amparo que textualmente dispone: "**Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá: ... ***Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***."

50. En similares términos, este Máximo Tribunal Constitucional resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 9/2022 en sesión de quince de agosto de dos mil veintitrés, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; así como la diversa declaratoria general de inconstitucionalidad 4/2023, en sesión de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

51. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, expedido mediante el DECRETO No. 690/06 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil seis, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, con efectos retroactivos en beneficio de todas las personas precisadas en el apartado VI de esta determinación.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los antecedentes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek respecto del apartado V, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, consistente en declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafo primero, y 146, proemio, del Código Penal del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente y aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y

Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado V, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, consistente en declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafo segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente y aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos y decisión, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad surta efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 2) al tratarse de normas penales, tendrá efectos retroactivos en beneficio de todas las mujeres y personas con capacidad de gestar que estén siendo investigadas, procesadas y/o hayan sido condenadas por la comisión de del delito de aborto voluntario, así como de las personas profesionistas de los servicios médicos y de salud, que igualmente estén siendo investigadas, procesadas y/o hayan sido condenadas por la práctica de un aborto, siempre que hayan contado con el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2025.

1. "**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

2. "***Artículo 24.*** *Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas:[...]*
VII. *Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*"

3. Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

4. Por mayoría de cuatro votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio; Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y reservó su derecho a formular voto particular. El apartado VII "Efectos" fue aprobado por mayoría de tres votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

5. Registro 165259, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 18.

6. "**Artículo 48.-** El Congreso se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el primer día del mes de septiembre y concluirá a más tardar el treinta y uno de diciembre; y el segundo dará inicio el día primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta y uno de mayo."

7. "**Artículo 15.-** Para los efectos de esta Ley, cuando se señalen plazos en días, se considerarán días hábiles, con excepción de aquellos expresamente señalados en esta Ley, en los que se computarán días naturales.
Son días inhábiles:
I.- Sábados y domingos.
II.- Jueves y viernes santos.
III.- Primero de enero.
IV.- El primer lunes del mes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero.
V.- El tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo.
VI.- Primero y cinco de mayo.
VII.- Dieciséis de septiembre.
VIII.- Doce de octubre.
IX.- Primero y dos de noviembre.
X.- El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre.
XI.- Veinticinco de diciembre.
XII.- Los que determinen las leyes federales y locales, en caso de elecciones ordinarias y extraordinarias, para desarrollar la jornada electoral.
"**Artículo 28**.- La Legislatura tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero, iniciará el primer día del mes de septiembre y concluirá, a más tardar, el treinta y uno de diciembre; y, el segundo, iniciará el día primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta y uno de mayo."

8. "**Artículo 56**.- Se consideran días de descanso obligatorio, si fueran días laborales, los siguientes: 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 1o. de noviembre, 2 de noviembre, 20 de noviembre, 1o. de diciembre del año que corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, 25 de diciembre, y el jueves y el viernes de

cada semana santa, así como aquellos días que de acuerdo con las Leyes Orgánicas aplicables y las del Fuero Común se establezcan como días inhábiles. Las madres trabajadoras tendrán derecho a descansar el 10 de mayo."

9. **Artículo 93.-** Son días de descanso obligatorio:
1o. de enero,
El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero,
El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo,
1o. y 5 de mayo,
16 de septiembre,
12 de octubre,
El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre,
1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal,
25 de diciembre.
Los que se determinen por acuerdo expreso del Gobernador del Estado.
Por lo que se refiere al Poder Judicial se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles."
"**Artículo 94.-** Los trabajadores disfrutarán de un período anual de vacaciones, de veinte días en las fechas que se señalen al efecto. Para poder gozar de tal beneficio se requiere un mínimo de seis meses consecutivos de servicios o una antigüedad no menor de seis meses, en cuyo caso se le concederá la proporción correspondiente al período anual.
Cuando por cualquier motivo un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los diez siguientes días a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de este descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldos. Tampoco serán acumulables los sueldos o las vacaciones ..."

10. "***Artículo 31.*** *Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:*
I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;"

11. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores –cámara de origen–, fue expuesto lo siguiente:
"***Declaratoria general de inconstitucionalidad (Art. 107, fracción II)***
Uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encuentra construido el juicio de amparo en México es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, es importante destacar que el hecho que las sentencias de amparo tengan efectos particulares no significa que puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las autoridades, estando obligadas a llevar a cabo todos los actos tendentes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.
Debe precisarse que esta fórmula adquiere importancia exclusivamente en los amparos en contra de las normas generales.
Estas comisiones unidas consideran que no obstante la importancia que ha tenido la vigencia del principio de relatividad para el desarrollo del juicio de amparo en nuestro país, es necesario admitir que en la actualidad el principio que nos ocupa carece de justificación y en consecuencia, es impostergable su revisión.
Por lo que estas comisiones consideran que los efectos relativos de las sentencias de amparo generan ciertas consecuencias que son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.
A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.
Por otro lado, debe decirse que en un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales.
Estas razones han sido valoradas por estas comisiones dictaminadoras y en consecuencia, procede aprobar la propuesta contenida en la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 de la iniciativa.

En efecto, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general de inconstitucionalidad en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general respecto de la Constitución.
Si bien en el texto contenido en la iniciativa que se dictamina se establece que dicha declaratoria procederá en los términos y condiciones que se establezcan en la ley reglamentaria, estas comisiones unidas estiman pertinente establecer ciertos requisitos de procedencia de dicha declaratoria, dejando los demás términos para su desarrollo en la ley reglamentaria.
En consecuencia, se pretende establecer en el segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional, que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.
Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.
Este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria. La razón de esto último obedece a la especial importancia que guarda dicha materia en las finanzas públicas y el posible impacto negativo en las mismas en caso de establecer una declaratoria con efectos generales.
Si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión.
En ese proceso específico, y a efecto de estar en posibilidad de construir el sentido y alcances de la declaratoria general con gran cuidado, en la ley reglamentaria deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico. Debido a los alcances de la resolución, en la ley reglamentaria deberá establecerse que la declaratoria deba ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.
En ese tenor se considera conveniente ajustar el texto del párrafo de la fracción II del artículo referido, a fin de armonizarlos con los subsecuentes párrafos que refieren la mencionada declaratoria general de inconstitucionalidad."

12. "*Exposición de motivos. [...]*
18. Declaratoria general de inconstitucionalidad. Acorde con el nuevo sistema de precedentes para la Suprema Corte de la Nación que se plantea con la presente iniciativa, se propone reformar el artículo 107 constitucional con el propósito de prever que la notificación a la autoridad emisora procederá desde el primer asunto en que se declare la inconstitucionalidad de una norma general en los juicios de amparo indirecto en revisión."

13. "**Artículo 107.** [...]
II. [...]
Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. [...]"

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobada por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto aclaratorio y concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2024.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco, resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad citada al rubro, en donde se determinó declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primer y segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Al respecto, debo precisar que si bien voté a favor del sentido, respetuosamente me separo del considera iones e la sentencia; estimando necesarias consideraciones adicionales para sustentar el sentido del fallo, como lo preciso más adelante, en el voto concurrente; y, realizando una precisión que reflejo en el siguiente voto aclaratorio.

1. VOTO ACLARATORIO

En principio quiero precisar que, si bien en el asunto del que deriva la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, emití un voto en contra en la Primera Sala; lo cierto es que, dicho voto obedeció a que, desde mi perspectiva, existía un problema de improcedencia en ese juicio de amparo, pues no se acredita –debidamente el interés legítimo de la parte quejosa para la promoción del amparo. Efectivamente, las normas controvertidas son de carácter heteroaplicativo, por lo que se requiere una afectación objetiva y directa, siendo que la simple existencia de la norma no causa perjuicio, pues éste se actualiza únicamente en su aplicación.

Así, señalé que la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar, por sí misma, no es suficiente para reconocer un interés legítimo que les permita impugnar en vía del juicio de amparo la regulación del delito de aborto sin un acto de aplicación de las normas penales. Luego, independientemente de que los preceptos impugnados pudieran o no producir alguna lesión por su parte valorativa a través de los postulados que contienen, ello no impacta –ni siquiera colateralmente– a la parte quejosa en un grado suficiente para afirmar que se genera en su contra una afectación relevante, cualificada y real para cuestionar la constitucionalidad de los artículos en cuestión únicamente por su posición como mujer o persona con la capacidad de gestar frente al orden jurídico; lo cual es insuficiente para considerar acreditado el interés legítimo.

No obstante dicho voto disidente, considero que los temas de improcedencia en el asunto de origen no trascienden en la declaratoria general de inconstitucionalidad, dado que lo que la materia de este asunto es determinar si es procedente declarar la invalidez con efectos generales de las normas impugnadas; circunstancia que me obliga a pronunciarme en relación con la inconstitucionalidad que se declaró.

2. VOTO CONCURRENTE

En efecto, la sentencia se fundamenta en algunas de las razones de inconstitucionalidad de la correlativa dictada en el amparo en revisión 666/2023, las cuales respetuosamente no comparto, pues desde mi perspectiva, **resultan en gran medida abstractas e indeterminadas** para lograr sostener que los tipos penales analizados, relativos al aborto, son inconstitucionales, dando la idea de que la penalización del aborto es inconstitucional siempre o en todas las circunstancias; ubicadas en los párrafos 16 a 22 de la sentencia.

Sin embargo, desde mi óptica, la inconstitucionalidad de las normas en cuestión se finca en que establecen como delito el aborto de **manera general e indiscriminada,** es decir *la muerte del producto de la concepción* ***en cualquier momento*** *del embarazo*; esto, en tanto que protegen la vida en gestación de manera absoluta, siendo que durante las primeras semanas del embarazo tal derecho puede ser ponderado frente a los derechos de la mujer. Así, al penalizar el aborto casi en cualquier caso –fuera realizado en las primeras semanas de embarazo o no, así como si se tenía el consentimiento o no de la persona gestante– se vulneran los derechos de las mujeres al disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control de su salud y cuerpo con inclusión de su libertad sexual.

En la acción de inconstitucionalidad 148/2017,(1) fallado por el Tribunal Pleno el siete de septiembre de dos mil veintiuno, se analizó el complejo problema que representa el aborto; tanto legal como socialmente. A partir de lo anterior, se pretendió conciliar los distintos derechos y particularidades que se presentan en la realidad y que impactan de forma contundente en la salud y vida de las mujeres y personas con capacidad de gestar; con lo que se cristaliza la concepción relativa a que el derecho penal sea *última ratio*, y con ello, el último recurso al que deba acudir el Estado, ya que se configura como la expresión más contunde de su imperio y expresión más represiva de los derechos humanos y fundamentales frente a conductas que afectan de manera relevante diversos bienes jurídicos.

Así, comparto la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, que regulan el delito de aborto y las sanciones a quien hiciera abortar a una mujer con consentimiento de ella, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta que otro lo haga y una excluyente de responsabilidad penal del delito referente a cuando el embarazo sea resultado de una violación, respectivamente. Ello, pues considerarlos constitucionales supondría aceptar la anulación de derechos constitucionales generales que no pueden ser objeto de limitaciones establecidas en disposiciones de carácter estatal, aunado a que el plazo concedido legalmente al Congreso el Estado de Chihuahua, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, ha fenecido; siendo que éste no ha reformado o derogado los preceptos normativos de referencia.

Por lo expuesto, es que voté a favor del sentido del proyecto, aclarando mi postura en cuanto a la falta de interés legítimo de la quejosa en el asunto del que deriva la presente declaratoria general de inconstitucionalidad y por consideraciones distintas y adicionales, separándome de los párrafos 16 a 22 del presente fallo.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 527, con número de registro digital: 33369.

1. **Acción de inconstitucionalidad 148/2017,** fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas. Aguilar Morales, Piña Hernández. Rios Farjat. Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno previo aviso a la Presidencia.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno determinó que era procedente y fundada la declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo que declaró la invalidez con efectos generales de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua. Voté parcialmente a favor de la decisión y con razones diferentes que expreso a continuación.

Razones del voto concurrente:

Inconstitucionalidad del tipo penal de aborto cuando se prohíbe de manera absoluta. Si bien compartí la invalidez con efectos generales de algunas disposiciones del Código Penal analizado, no acompañé todas las consideraciones de la sentencia. Como lo precisé en las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 125/2023, la penalización del aborto exhibe un problema que requiere ponderar cuidadosamente, por una parte, los derechos de la mujer y las personas con capacidad de gestar y, por otra, la protección progresiva que el orden jurídico provee al *nasciturus*. Así, por ejemplo, he considerado que el aborto está justificado cuando el embarazo pone en peligro la vida de la gestante; en casos de malformaciones o inviabilidad del feto; cuando el embarazo es producto de una violación, entre otros supuestos. De manera que, a mi juicio, las normas penales que prohíben el aborto en términos absolutos son inconstitucionales por sobreinclusivas.

Además, en mi opinión, las normas que criminalizan en términos absolutos el aborto pareciera que se sustentan en un sesgo perfeccionista que pudiera estar dirigido a castigar la conducta sexual de las mujeres y personas con capacidad de gestar, lo cual se traduce en una vulneración a sus derechos a la vida, salud, dignidad y al libre desarrollo de la personalidad.

Sólo bajo el anterior razonamiento es que compartí la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafo segundo y 145 del Código Penal del Estado de Chihuahua, ya que penalizan el aborto que se realice "*en cualquier momento del embarazo"*.

Razones del voto particular:

Porciones respecto de las cuales no debió declararse la inconstitucionalidad con efectos generales. En el amparo en revisión 666/2023 del que deriva esta declaratoria se invalidó el artículo 143, en sus párrafos primero y segundo, así como el diverso 146, en su proemio y fracción I, ambos de la legislación penal de Chihuahua.

Al respecto, por lo que ve al numeral 143, estimo que únicamente debió declararse la inconstitucionalidad con efectos generales de su párrafo segundo, pues el primero no se trataba en sí de una norma ya que no regulaba una conducta, sólo se limitaba a definir el aborto y dotaba de sentido al resto del precepto, que prevé el tipo penal de aborto no consentido o forzado.

Para efectos de lo anterior, se realiza la siguiente representación esquemática.

Texto original	Declaratoria General de Inconstitucionalidad
Artículo 143.	***Artículo 143.***
Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.	~~*Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.*~~
A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.	~~*A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.*~~
Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.	*Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.*

Por similares razones, opino que únicamente debió declararse la inconstitucionalidad con efectos generales de la fracción I del artículo 146 y no en relación con su proemio, pues éste desempeña una función introductoria

respecto de las demás excluyentes de responsabilidad previstas en las diversas fracciones II y III de la norma. En ese sentido, su eliminación les privaría de claridad y sentido, imposibilitando entender su naturaleza eximente. Lo anterior se aprecia con mayor claridad de la siguiente comparativa.

Texto original	Declaratoria General de Inconstitucionalidad
Artículo 146.	***Artículo 146.***
Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:	~~*Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:*~~
I. *Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;*	~~***I.*** *Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;*~~
II. *Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;*	***II.*** *Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;*
III. *Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.*	***III.*** *Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.*

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 527, con número de registro digital: 33369.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2025.

Voto aclaratorio que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2024.

1. En sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2024, derivada del amparo en revisión 666/2023 resuelto por la Primera Sala de este Máximo Tribunal, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua por ser violatorios de los derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes, especialmente del derecho a la igualdad y no discriminación y del derecho humano a la salud.

2. En la sentencia se determina que se cumplen los requisitos para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, puesto que había transcurrido el plazo de 90 días útiles desde la notificación del fallo a la autoridad emisora, sin que se superara el problema de inconstitucionalidad. En consecuencia, se declara la invalidez con efectos generales de tales disposiciones legales, incluso con efectos retroactivos pues se trata de un tipo penal.

3. En general, concuerdo con las consideraciones de la sentencia, así como con la declaratoria de invalidez emitida. Así, la finalidad del presente voto no es apartarme de sus consideraciones o expresar razones adicionales, sino dejar a salvo mi criterio sobre la forma en como considero que debe conceptualizarse el procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, específicamente, en cuanto la posibilidad de analizar la validez de las normas que en la jurisprudencia se consideran inconstitucionales, el cual plasmé en el voto aclaratorio que formulé en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

4. En el asunto de referencia, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrentó a la siguiente cuestión jurídica: definir si una vez cumplidos los requisitos para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad: 1) trascurridos 90 días y 2) subsista el problema de constitucionalidad, el propio Pleno está obligado a emitir de forma automática la declaratoria de inconstitucionalidad, o si tiene la facultad y obligación de realizar un análisis de constitucionalidad.

5. En mi opinión, la declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene como objeto modificar, sustituir o interrumpir la jurisprudencia por reiteración que suscitó el procedimiento, sin embargo, estimo que sí obliga a los Ministros y Ministras a analizar si la norma que se considera inválida en la jurisprudencia efectivamente tiene el vicio de inconstitucionalidad que en ella se identifica.

6. La primera razón por la que estimo lo anterior es que la Constitución exige, para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, y la expulsión de la norma del sistema jurídico, una mayoría calificada de ocho votos de los integrantes del Tribunal Pleno.

7. Me parece relevante que esta mayoría calificada también es requerida para que el Tribunal Pleno pueda declarar la invalidez de normas generales en la acción de inconstitucionalidad y, en la mayoría de los casos, en la controversia constitucional. Estimo que esta exigencia deriva, no sólo de la relevancia de la consecuencia de la sentencia, consistente en la expulsión de la norma del sistema jurídico, sino principalmente de un deber de mostrar considerable deferencia a la autoridad emisora, que en muchas ocasiones fue electa por vía democrática para representar a los ciudadanos y, al emitir la norma, tuvo la obligación de considerar su compatibilidad con la Constitución. Así, para poder revertir la presunción de validez de la norma, a pesar de la opinión de la autoridad emisora que cuenta con credenciales democráticas, se exige que una mayoría calificada de los Ministros coincida respecto de su inconstitucionalidad.

8. Si se parte de la premisa de que la función del Pleno en las declaratorias generales de inconstitucionalidad se circunscribe a verificar que transcurrió el plazo de noventa días desde la notificación de la jurisprudencia a la autoridad emisora sin que se haya superado el vicio de inconstitucionalidad, me parece que resulta difícil justificar, desde la perspectiva de los principios constitucionales, la necesidad de una mayoría calificada. Desde mi perspectiva, esta mayoría calificada sólo hace sentido si se estima que se exige para superar la presunción de validez de la norma, derivada de sus credenciales democráticas.

9. La segunda razón, a mi juicio, consiste en que en los trabajos legislativos de la reforma constitucional, publicada el diez de junio de dos mil once, por la que se incorporó la declaratoria general de inconstitucionalidad, se indica que "*a efecto de estar en posibilidad de construir* ***el sentido*** *y alcances de la declaratoria general con cuidado, en la Ley de Amparo deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico*" (énfasis añadido).

10. En mi opinión, la voluntad del constituyente de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera llamar y escuchar la opinión de quien estime conveniente para determinar el sentido de la declaratoria, también sugiere la obligación de analizar la constitucionalidad de la norma en el procedimiento. Si bien podría ser útil escuchar opiniones para determinar si una reforma superó las condiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia, conllevaban un problema de inconstitucionalidad, ello particularmente parece de utilidad cuando adicionalmente debe determinarse si la norma efectivamente es inconstitucional y debe expulsarse del sistema jurídico.

11. Por último, me parece que interpretar que la Suprema Corte no puede analizar si efectivamente se actualiza el vicio de invalidez identificado por la jurisprudencia tendría efectos perjudiciales para el funcionamiento del sistema de jurisprudencia dentro del Poder Judicial de la Federación, así como para la consolidación de esta Suprema Corte como un tribunal constitucional que es el último intérprete de la Constitución.

12. Ello, ya que el criterio obligatorio que origina un procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad no necesariamente debe haber sido emitido por esta Suprema Corte, sino que es posible que haya sido emitido por un Tribunal Colegiado. La imposibilidad de que el Tribunal Pleno verifique la existencia del vicio identificado en la jurisprudencia implicaría que se le tendría que dar efectos generales a ésta incluso si existen, en el mismo u otros circuitos, criterios contradictorios que podrían suscitar una contradicción de tesis.

13. En otras palabras, a mi juicio, el considerar que la emisión de la declaratoria es una obligación automática de haber transcurrido el plazo sin superarse el vicio identificado en la jurisprudencia, podría tener como consecuencia que un criterio establecido en un circuito prevalezca sobre los otros sin que esta Suprema Corte haya tenido la oportunidad de determinar cuál de éstos es correcto, por el sólo hecho de haberse establecido con anterioridad.

14. Adicionalmente, considero que es posible que exista un criterio del Pleno o de las Salas de esta Suprema Corte en el que se establezca la constitucionalidad de la norma que, por no haber sido reiterado en suficientes ocasiones o no haber alcanzado mayoría calificada, no ha cumplido todavía con las condiciones para constituir jurisprudencia obligatoria. Ello, pues el considerar que, a pesar de ello, la Suprema Corte está obligada a declarar la inconstitucionalidad de la norma obligaría a que el criterio de los Tribunales Colegiados prevaleciera sobre el de este Alto Tribunal, a pesar de su carácter de tribunal constitucional e intérprete último de nuestra Constitución, que precisamente se intentó consolidar a través de la reforma de junio de dos mil once.

15. En vez de contribuir a la supremacía constitucional, se tendría que considerar que el Pleno está obligado a actuar en contra de lo que estima exige la misma; que está obligado a declarar la inconstitucionalidad de una norma, a pesar de su convicción de que ésta es perfectamente compatible con la Constitución, de que exige que permanezca vigente.

16. Así, en conclusión, me parece que, en las declaratorias generales de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe verificar que efectivamente se actualiza el vicio identificado por el criterio obligatorio que les dio origen.

17. En ese sentido, formulo el presente voto aclaratorio para dejar constancia de que voté a favor en la presente Declaratoria General de Inconstitucionalidad, porque estimo que efectivamente los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua son inconstitucionales, por ser violatorios de los derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes, especialmente de sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación, y a la salud previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que sostienen la decisión que esta Primera Sala emitió para resolver el amparo en revisión 666/2023, en el que fui Ponente, pero con la precisión de que a mi juicio y como lo expuse en párrafos anteriores, en este tipo de asuntos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe realizar el estudio de constitucionalidad de la norma materia de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 527, con número de registro digital: 33369.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2025.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

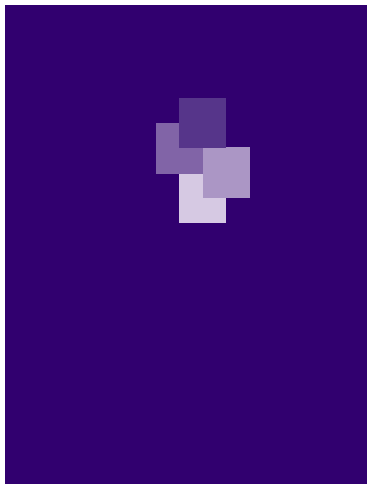

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

V. HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO

POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 14 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE

PROBLEMARIO Y SÍNTESIS	I
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PODERES DEMANDADOS Y NORMA IMPUGNADA.	1-2
ANTECEDENTES.	2
CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	3-4
TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA.	4-5
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	5-6
MANIFESTACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES.	6-7

CONTESTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	7-8
CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	8-9
COMPETENCIA.	10
PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	11
OPORTUNIDAD.	12
LEGITIMACIÓN ACTIVA.	12-14
LEGITIMACIÓN PASIVA.	14-16
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	16
ESTUDIO DE FONDO.	16-25
EFECTOS.	25-26
RESOLUTIVOS.	26

Ciudad de México. El **Tribunal Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 64/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el catorce siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"El Decreto 618 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic) que dispone:

Artículo 23. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: [...]

VIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $57,102.00 por permiso para cada pozo.

IX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $57,102.00 por permiso para cada pozo."

2. Antecedentes. La parte actora señaló como hechos relevantes que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto impugnado, en su Capítulo Octavo *"De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones"*, Sección I, *"Por la Expedición de Licencias para Construcción"*, el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, al regular éstos y aprovechar bienes de dominio de la Nación, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación.

3. Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

• Sostiene que el artículo 23, fracciones VIII y IX, del Decreto impugnado permite que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo, ya que prevé el pago de un derecho por el permiso para la construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que, a la Hacienda Municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos previstos, los cuales se relacionan directamente con la exploración y extracción de hidrocarburos.

• En ese sentido, refiere que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales al expedir la norma controvertida invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

• Luego, expresa que conforme a los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción X, de la Constitución Federal, le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos, siendo que, en uso de dicha facultad, se expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los

hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

• Por tanto, aduce que de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

• Además, sostiene que conforme al artículo 115, fracción V, párrafo último, de la Constitución General, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales; de ahí que, la norma impugnada afecta competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

• Indica que si bien la norma controvertida no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos; aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

• Concluye que, conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual la norma impugnada afecta la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

5. Radicación y turno. Por proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 64/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. Admisión y trámite. Mediante auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Tomando en cuenta la existencia de conexidad entre la presente controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad 24/2024, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estimó innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primer medio de control constitucional se tendrían a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, a las que dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales en tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Mediante oficio recibido el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• Precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el numeral 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del diverso 27 del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, se debe declarar la invalidez de la norma controvertida.

11. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a las Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por presentadas con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de terceros interesados.

12. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de mayo siguiente, Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostentó como Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que la disposición impugnada no contiene un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que únicamente se faculta a las autoridades municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

• Argumenta que si bien del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el diverso 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones.

• Por tanto, refiere que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Expone que conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los municipios intervinieran, no solo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

• Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose concluir que los municipios tienen la facultad constitucional para emitir licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, incluyendo aquellas que se otorgan respecto de lugares en los que a posteriori se habrán de construir estructuras para la realización de actividades reservadas a la Federación, por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

13. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de abril de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Indica que la controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo local no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

14. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando contestación de la demanda; luego, determinó que no se le tiene por reconocida personalidad a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nadadores, Estado de Coahuila de Zaragoza ya que, de conformidad con los artículos 35 y 106, fracciones I, II y XIII, del Código Municipal para la citada entidad federativa, le corresponde al Síndico la representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias en las que éste fuere parte; y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. Opinión del Fiscal General de la República. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

16. Audiencia. El dos de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

17. Cierre de instrucción. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

18. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

19. SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

20. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 23, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 618, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
"Artículo 23. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: [...] VIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $57,102.00 por permiso para cada pozo. IX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $57,102.00 por permiso para cada pozo."

22. TERCERO. Oportunidad. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

23. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, el Decreto 618, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo aludido transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

25. CUARTO. Legitimación activa. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)".

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

27. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

28. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultado para tal efecto.

29. QUINTO. Legitimación pasiva. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

30. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

31. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, así como de su nombramiento.

32. Aunado a que el artículo 48, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso estatal.

33. Con relación a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Valeriano Valdés Cabello, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(14) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

35. SEXTO. Causas de improcedencia. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

36. SÉPTIMO. Estudio de fondo. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 23, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al artículo 115 constitucional, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

37. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

38. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

39. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

40. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

41. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

42. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

43. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

44. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

45. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(15)

46. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

47. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

48. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

49. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

50. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

“Artículo 23. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: [...]

VIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $57,102.00 por permiso para cada pozo.

IX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $57,102.00 por permiso para cada pozo."

51. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

52. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

53. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

54. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV,(16) de la Ley de Hidrocarburos.

55. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

56. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción VIII del artículo 23 controvertido, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos *"en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo."*

57. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

58. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

59. Consecuentemente, se **declara la invalidez** del artículo 23, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

60. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024 y 65/2024, en sesiones de uno de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

61. OCTAVO. Efectos. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(19) y 45(20) de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé que la resolución que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá establecer los alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

62. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 23, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

63. La declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

64. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

65. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 23, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, expedida

mediante el Decreto 618, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 42, 53 y 58, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 2025.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. **Artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila**. La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)

14. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)

VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

15. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos**. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

16. **Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos**. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

17. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

18. **Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones: (...)
2.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

19. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

20. **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la controversia constitucional 64/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 14 de noviembre de 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 23, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de "licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal", según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: "Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable". Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
…
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
…
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida**;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA TIENE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

IX. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

X. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.

XI. INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA. EL CONGRESO LOCAL PUEDE REALIZAR MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO QUE LE REMITA DICHO INSTITUTO, EN CONGRUENCIA CON LA SALVAGUARDA DEL SISTEMA COMPETENCIAL Y LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE ESTE ÓRGANO DOTADO DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.

XII. INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA. EL CONGRESO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO SOLICITADO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON EL ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN ORDINARIA QUE DÉ CUENTA DE LAS RAZONES OBJETIVAS Y JUSTIFICADAS PARA REALIZAR UNA REDUCCIÓN (ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, PARA DOS MIL VEINTICUATRO, CONTENIDA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y SU ANEXO VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIII. INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA. EL LEGISLADOR APORTÓ RAZONES SUFICIENTES PARA RESPONDER LA JUSTIFICACIÓN DADA POR DICHO INSTITUTO EN EL ANTEPROYECTO Y GENERAR UN PROCESO DIALÉCTICO; JUSTIFICACIÓN QUE, ADEMÁS, ES OBJETIVA Y RAZONABLE PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO SOLICITADO, EN LA QUE QUEDÓ EXPUESTA LA EXISTENCIA DE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS O CIRCUNSTANCIAS PARA REDUCIR, DE FORMA RAZONABLE, EL PRESUPUESTO SOLICITADO (ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, PARA DOS MIL VEINTICUATRO, CONTENIDA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y SU ANEXO VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA DISPUESTO UNA CANTIDAD PARA EL EVENTUAL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE DICHO INSTITUTO, ES APEGADO A DERECHO, YA QUE SE ASEGURÓ DE CONTAR CON RECURSOS SUFICIENTES PARA HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES (ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, PARA DOS MIL VEINTICUATRO, CONTENIDA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y SU ANEXO VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2024. INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y AMADA CECILIA OROZCO IBARRA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Presentación del asunto

Este asunto examina si el hecho de que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del Estado de Morelos reciba menos presupuesto del que solicitó implica o no una invasión a su esfera competencial de autonomía presupuestaria.

Hechos relevantes y/o contexto

El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística remitió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para que este lo remitiera al Congreso local para su discusión y aprobación.

El Gobernador del Estado de Morelos remitió al Congreso local el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2024. En tal proyecto, el Gobernador contempló $29’000,000.00 (veintinueve millones de pesos, moneda nacional) para el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística solicitó se adicionara al anteproyecto de presupuesto de ese Instituto una partida de $7’663,114.50 (siete millones seiscientos sesenta y tres mil ciento catorce pesos con cincuenta centavos, moneda nacional) para afrontar el cumplimiento de un juicio de amparo.

El Congreso local le asignó a ese instituto un presupuesto total de $25’000,000.00 (veinticinco millones de pesos, moneda nacional). Inconforme con esa asignación presupuestaria, el Instituto promovió una controversia constitucional.

Problema jurídico

Examinar la asignación presupuestaria al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística para el ejercicio de dos mil veinticuatro y determinar si respeta su autonomía presupuestaria.

Decisión judicial

La autonomía presupuestaria del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es hacia su interior y no implica que pueda decidir libremente el presupuesto a recibir. El Congreso del Estado es el poder que tiene la atribución de fijar el presupuesto. Tampoco se invade la autonomía porque en una parte del presupuesto se indica que será para pagar el cumplimiento de un juicio de amparo, pues el propio Instituto solicitó esa partida por ese monto.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**Antecedentes y trámite**	Se narran los antecedentes del caso, la controversia constitucional y su trámite hasta encontrarse en estado de resolución en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-7
II	**Competencia**	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la controversia entre un órgano constitucional autónomo local, como lo es el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos por su asignación presupuestal.	7-8
III	**Precisión de la litis**	La materia del asunto es la asignación presupuestaria al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística para dos mil veinticuatro, contenida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y su Anexo 22.	8-10
IV	**Existencia del acto impugnado**	La materia de la impugnación está acreditada en autos y por su publicación el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.	10
V	**Oportunidad**	La controversia constitucional se promovió oportunamente.	11
VI	**Legitimación activa**	La controversia fue promovida por parte legitimada y debidamente representada.	11-12
VII	**Legitimación pasiva**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos son la parte demandada legitimada que compareció por conducto de quien ostenta su representación.	13-14
VIII	**Causas de improcedencia y sobreseimiento**	Las partes hicieron valer como causa de improcedencia: 1. La promulgación, refrendo y publicación no se impugnaron por vicios propios. 2. El Instituto actor carece de interés legítimo. Se desestiman las causas de improcedencia hechas valer por involucrar el estudio de fondo.	14-15
IX	**Estudio de fondo**	La solución del problema planteado abarca dos apartados. **A.** Parámetro de regularidad. Este	15-34

		apartado permite fijar **a.** El principio de división de poderes. **b.** La autonomía presupuestaria del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. **c.** Aprobación y modificación del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos. Una vez establecido el parámetro, se permite. **B.** Análisis del caso concreto. Mediante el desarrollo de esos aspectos, se sostiene que la autonomía presupuestaria del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es hacia su interior y no implica que pueda decidir libremente el presupuesto a recibir. El Congreso del Estado es el poder que tiene la atribución de fijar el presupuesto. Tampoco se invade la autonomía porque en una parte del presupuesto se indica que será para pagar el cumplimiento de un juicio de amparo, pues el propio Instituto solicitó esa partida por ese monto.	
X	**Decisión**	PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la asignación presupuestaria al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, contenida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y su Anexo 22, expedidos mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	34

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **controversia constitucional 32/2024**, promovida por el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística** en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo del

Estado de Morelos, en la que demandó la invalidez de la asignación presupuestaria para dos mil veinticuatro, contenida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y su Anexo 22, publicados el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

El problema jurídico por dilucidar por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en examinar la asignación presupuestaria al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística para el Ejercicio Fiscal de 2024 y determinar si respeta su autonomía presupuestaria.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. En julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística remitió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para que este lo remitiera al Congreso local para su discusión y aprobación.

2. Remisión del proyecto de presupuesto de egresos al Congreso local. En septiembre de dos mil veintitrés. el Gobernador del Estado de Morelos remitió al Congreso local el proyecto de presupuesto de egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2024. En tal proyecto, el Gobernador **contempló $29'000,000.00 (veintinueve millones de pesos, moneda nacional) para el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**

3. Petición de ampliación presupuestaria. En octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística solicitó al Secretario de Hacienda de la entidad se adicionara, al anteproyecto de presupuesto del Instituto, una partida de $7'663,114.50 (siete millones seiscientos sesenta y tres mil ciento catorce pesos con cincuenta centavos, moneda nacional) para afrontar el cumplimiento de un juicio de amparo.(1) En noviembre de dos mil veintitrés, esa petición se remitió al Congreso del Estado.

4. Aprobación del Presupuesto de Egresos. El Congreso del Estado de Morelos, en la sesión ordinaria iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés, aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y su Anexo 22.

5. Publicación del presupuesto. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y su Anexo 22, que dispone un presupuesto total de $25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos, moneda nacional), de los cuales $7'663,114.50 (siete millones seiscientos sesenta y tres mil ciento catorce pesos con cincuenta centavos, moneda nacional) son para afrontar el cumplimiento de un juicio de amparo.(2) Tal anexo se aprecia en los términos siguientes:

Anexo 22 Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	
Pesos	
Dependencia	Total
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	**25,000,000.00**
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	17,336,885.50
Amparo número 130/2023*	7,663,114.50

*En caso de que el Instituto reciba una transferencia de recursos cuyo fin sea el cumplimiento de la sentencia aquí señalada, podrá hacer uso de los recursos que aquí se consignan como parte de su presupuesto ordinario.

6. Demanda de controversia constitucional. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de su Comisionado Presidente, promovió una controversia constitucional. El instituto demandó del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos la invalidez de la asignación presupuestaria para dos mil veinticuatro, contenida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y su Anexo 22, publicados el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

7. Concepto de invalidez. El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística local argumenta, en su concepto de invalidez, que la asignación presupuestaria es violatoria del principio de **división de poderes** y transgrede su **autonomía presupuestaria,** reconocida en el artículo 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que el Congreso local, sin fundamentación ni motivación, redujo el proyecto de presupuesto elaborado por el Instituto.

8. Admisión de la controversia constitucional. La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, ordenó formar y registrar la controversia constitucional con el número de expediente **32/2024** y la turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que fungiera como instructora.

9. La Ministra instructora, por auto de diez de abril de dos mil veinticuatro, admitió a trámite la demanda, en el cual se tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, a los que se ordenó emplazar para que presentaran su contestación.

10. Contestación del Poder Ejecutivo local. Santiago Núñez Flores, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, alegó la improcedencia de la controversia en su contra y defendió la actuación de su representado al argumentar lo siguiente:

Causa de improcedencia y sobreseimiento

• Es improcedente la controversia en contra del Poder Ejecutivo local porque el Instituto actor no impugnó, por vicios propios, la actuación del Ejecutivo local, que se concretó a promulgar y publicar el presupuesto impugnado.

Contestación a los conceptos de invalidez

• El Poder Ejecutivo recibió del Instituto actor su respectivo anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro. El Poder Ejecutivo remitió, tal cual, el documento recibido al Poder Legislativo de la entidad sin modificarlo y sin atentar en contra de la autonomía presupuestal del órgano garante local.

• El Congreso del Estado es el ente competente para examinar, discutir y, en su caso, ajustar y aprobar el Presupuesto de Egresos de Morelos.

• El Poder Ejecutivo local no trastocó el principio de división de poderes, ya que observó el principio de legalidad y respetó la independencia y autonomía del Instituto actor.

11. Contestación del Poder Legislativo local. Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la quincuagésima quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en representación del Poder Legislativo de la entidad federativa, contestó lo siguiente:

Causa de improcedencia y sobreseimiento

• El acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Instituto actor, por lo que carece de interés legítimo para promover el mecanismo de control constitucional. El Congreso del Estado es quien cuenta con las facultades de examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos de la entidad.

Contestación a los conceptos de invalidez

• Si bien el Instituto actor, en ejercicio de su autonomía presupuestaria, elaboró y presentó su respectiva propuesta de presupuesto de egresos, la realidad es que, en términos del artículo 32 de la Constitución Política local, la facultad de examinar, discutir y aprobar el monto y destino del gasto público le corresponde, de forma exclusiva, a la legislatura local, como también dispone la Constitución Política del país en sus artículos 116 y 134.

• El Poder Ejecutivo local sí integró correctamente la propuesta de anteproyecto del órgano garante, misma que se remitió al Congreso local, que tiene la facultad de hacer modificaciones sobre el mismo. El Congreso del Estado no está obligado a aprobar, en sus términos, los proyectos de presupuesto de egresos que le remita el Poder Ejecutivo.

• La propuesta del Instituto actor representaba un incremento del 16% en comparación con el ejercicio fiscal del año anterior. Después de un examen minucioso y técnico de las Comisiones revisoras del Poder Legislativo local, se determinó la inviabilidad de aprobar el aumento al no guardar proporción con la

expectativa de los ingresos estatales, considerando, además, el grado de eficiencia alcanzado por el referido órgano autónomo.

• Lo conducente y presupuestalmente viable fue conceder un monto similar al aprobado durante el ejercicio fiscal de 2023 para asegurar la autonomía financiera y presupuestal del órgano garante, para que, sin injerencia alguna, sea ejercido directamente por él para cumplir sus objetivos constitucionalmente encomendados, tal como lo mandata el articulo 23-A de la Constitución Política de Morelos.

• Es infundado el argumento del Instituto actor, relativo a que se perjudica de manera "difusa" a la sociedad, en cuanto a que se afecta su derecho de acceso a la información, ya que sí se le otorgó el presupuesto necesario para que desarrolle las funciones propias de su naturaleza.

12. Opinión de la Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en la presente controversia constitucional, a pesar de estar debidamente notificadas.

13. Audiencia y cierre de instrucción. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. En consecuencia, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción.

14. Lista del asunto. Una vez integrado el asunto, se listó el proyecto de resolución para discutirse en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política del país(3) y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto, en relación con el Acuerdo General número 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, ya que se plantea un conflicto entre un órgano constitucional autónomo local, como lo es el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos por la asignación presupuestal, al primero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

III. PRECISIÓN DE LA LITIS

16. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, deben precisarse las normas generales y actos objeto de la controversia.(4)

17. En la demanda de controversia constitucional, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística señaló, como materia de impugnación, el decreto por el que el Congreso del Estado aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024, así como sus artículos sexto, octavo, décimo sexto y el Anexo 22.

18. Sin embargo, del análisis integral del escrito demanda se aprecia que el Instituto demandó la invalidez de la asignación presupuestaria para dos mil veinticuatro, contenida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y su Anexo 22, publicados el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

19. El anexo veintidós impugnado, de manera destacada, dispone un presupuesto para el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística por un monto total de $25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos, moneda nacional), de los cuales $7'663,114.50 (siete millones seiscientos sesenta y tres mil ciento catorce pesos con cincuenta centavos, moneda nacional) son para afrontar el cumplimiento de un juicio de amparo.(5) Tal anexo se aprecia en los términos siguientes:

Anexo 22 Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	
Pesos	
Dependencia	Total
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	**25,000,000.00**
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	17,336,885.50
Amparo número 130/2023*	7,663,114.50

*En caso de que el Instituto reciba una transferencia de recursos cuyo fin sea el cumplimiento de la sentencia aquí señalada, podrá hacer uso de los recursos que aquí se consignan como parte de su presupuesto ordinario.

20. En ese sentido, no ha lugar a tener por impugnados los artículos sexto y octavo, que prevén que los organismos públicos autónomos deben sujetar su gasto al presupuesto otorgado. Tales artículos no se tienen por impugnados porque lo efectivamente impugnado es el monto presupuestario asignado y no la obligación de observar el presupuesto.

21. Por tanto, para efectos de esta resolución se tiene como impugnado, del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos publicado en el periódico oficial de la entidad el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés:

• **La asignación presupuestaria al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística para dos mil veinticuatro,** contenida en el **artículo décimo sexto** del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024, que contiene las tablas de las erogaciones previstas por los organismos públicos autónomos, y el **Anexo 22** de ese presupuesto.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

22. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de la asignación presupuestaria al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística para dos mil veinticuatro, contenida en el artículo décimo sexto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024, que contiene las tablas de las erogaciones previstas por los organismos públicos autónomos, y el Anexo 22 de tal presupuesto está acreditada en autos. Además, se constata su contenido con su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos, de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

V. OPORTUNIDAD

23. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo para promover la presente controversia constitucional inició al día siguiente de la publicación.(6) El presupuesto impugnado fue publicado en el periódico oficial del Estado de Morelos el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para la promoción transcurrió del **dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro.**(7)

24. El escrito inicial de demanda fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el siete de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, dentro del plazo previsto para plantear la impugnación.

VI. LEGITIMACIÓN ACTIVA

25. La demanda fue presentada por parte legitimada. El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, como órgano constitucional autónomo en el Estado de Morelos, es uno de los entes públicos enunciados para promover controversias constitucionales, en términos del inciso k) del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país.(8)

26. Ahora, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la parte actora debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas respectivas, estén facultados para representarla.

27. En este caso, el Instituto actor compareció por conducto de Marco Antonio Alvear Sánchez, en su carácter de Comisionado Presidente del órgano garante, lo que acreditó con copia certificada de su designación,(9) así como en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 20, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.(10)

VII. LEGITIMACIÓN PASIVA

28. Por su parte, en el auto de admisión de siete de febrero de dos mil veinticuatro se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

29. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

30. De acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

31. En representación del Poder Ejecutivo, acudió el Consejero Jurídico Santiago Núñez Flores, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.(11) Dicha persona funcionaria está legitimada para comparecer, en la presente controversia constitucional, en representación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.(12)

32. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, compareció el Diputado Francisco Érick Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión Ordinaria de Pleno del primero de septiembre de dos mil veintitrés, y quien cuenta con facultades para ello con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(13)

VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que, de oficio, pudiera advertir este Alto Tribunal.

VIII. 1. La promulgación, refrendo y publicación no se impugnaron por vicios propios

34. El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional porque el Instituto actor no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del presupuesto de egresos impugnado.

VIII. 2. El instituto actor carece de interés legítimo

35. El Poder Legislativo del Estado de Morelos alega que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y que, por ello, carece de interés legítimo para acudir al presente medio de control constitucional.

36. Ambas causas de improcedencia deben desestimarse, ya que son cuestiones que involucran el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando.

IX. ESTUDIO DE FONDO

37. De una lectura integral de la demanda, las constancias y la contestación de las autoridades demandadas, se advierte que el reclamo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es que las autoridades demandadas hicieron una disminución injustificada en su presupuesto de egresos. Esa disminución, alega el Instituto, afecta el principio de **división de poderes** y transgrede su **autonomía presupuestaria**, ya que el Congreso local, sin fundamentación ni motivación, realizó una reducción al proyecto de presupuesto elaborado por el organismo autónomo.

38. La solución del problema planteado abarca dos apartados. **A.** Parámetro de regularidad. Este apartado permite fijar **a.** El principio de división de poderes. **b.** La autonomía presupuestaria del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. **c.** Aprobación y modificación del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos. Una vez establecido el parámetro, se permite. **B.** Análisis del caso concreto.

39. Una vez anunciada la estructura del estudio del asunto, corresponde desarrollar el primer apartado.

A. Parámetro de regularidad

40. Para resolver si la asignación presupuestal al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro transgrede su autonomía como órgano constitucional autónomo, resulta necesario señalar las implicaciones del principio de división de poderes y cómo una de las garantías para tal principio es la autonomía de diversos órganos.

El principio de división de poderes

41. La Constitución Política del país articula al poder público a través de diversos principios, entre ellos, por ejemplo, el democrático, representativo, el federal o el de división de poderes. Este último se encuentra previsto en el artículo 49 constitucional.(14)

42. Al respecto, dicho precepto establece que el Supremo Poder de la Federación se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Como garantía de dicho principio se establece una prohibición: no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

43. El principio de división de poderes, dentro de las entidades federativas, está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,(15) conforme al cual el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Ese principio también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(16)

44. El principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Fundamental.

45. En esa tesitura, este Alto Tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos.

• No intromisión

• No dependencia

• No subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros

46. Conviene señalar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizó, en un principio, estos conceptos, básicamente en asuntos en los que se trataba el tema de división de poderes desde una concepción tripartita, lo cierto es que, posteriormente, determinó que **estos criterios también son aplicables a los casos de conflictos competenciales en los que intervengan órganos constitucionales autónomos,** ya que estos se han venido generando en el orden jurídico nacional, otorgándoseles expresamente funciones específicas, quedando, así, atrás la división tradicional.

47. En otros casos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha insertado, exitosamente, a diversos órganos constitucionales autónomos en el normal desenvolvimiento del principio de división de poderes, al grado de hacer plenamente operativo a dicho principio, en definitiva, como criterio de validez constitucional de los actos emitidos por este tipo de órganos, así como de sus relaciones con los otros poderes y órganos del Estado.(17)

48. Así, las características de los órganos constitucionales autónomos, proyectadas a la luz del principio de división de poderes, resultan en, cuando menos, las siguientes:

• Están establecidos y configurados directamente en la Constitución Federal.

• Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación y colaboración, no de subordinación o dependencia.

• **Cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera.**

• Atienden funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente tratadas en beneficio de la sociedad.

49. En virtud de su naturaleza constitucional autónoma, este tipo de órganos no pertenecen a ninguno de los tres poderes tradicionales, pero no por ello pueden quedar indefensos ante cualquier probabilidad de invasión en su esfera de competencias.

50. Al respecto, se debe tener presente el diseño de ingeniería constitucional introducido por el Constituyente respecto de los órganos constitucionales autónomos. Tal diseño fue bajo la premisa de un carácter contra mayoritario, toda vez que deben entenderse aislados de los órganos democráticamente elegidos, así como de los sujetos regulados. En otras palabras, la racionalidad del diseño constitucional descansa en la tutela de esas precondiciones, que permiten el posicionamiento contra mayoritario de dichos órganos dentro del principio de división de poderes.

51. La justificación constitucional de este diseño se basa en la legitimidad técnica y en los espacios de decisión especializada, que se asegura a dichos órganos lograr una regulación técnica sobre determinados aspectos de la realidad que la Constitución busca remover del ámbito de la oportunidad política.

La autonomía del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE)

52. Ahora bien, en este caso, la autonomía del IMIPE, incluyendo lo relativo a su presupuesto, está prevista en el artículo 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

Artículo 23-A. El Congreso del Estado establecerá un **organismo público autónomo** imparcial, colegiado, **con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto** y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, **denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;** en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública**.** [...]

53. Como se observa, el Constituyente Permanente Local incorporó, en el artículo 23-A de la Constitución de Morelos, la creación de un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas.

54. La existencia de un órgano constitucional autónomo implica que el mismo cuenta con un cúmulo propio de competencias y, por tanto, goza de paridad con los órganos previstos en el Texto Constitucional.

55. En efecto, una de las implicaciones lógicas de la autonomía constitucional del IMIPE es la capacidad de poder oponer sus competencias a las de los tres poderes, en los que tradicionalmente se dividía el poder público, así como al resto de los órganos autónomos.

56. Es decir, independientemente de lo que hagan los otros poderes, el IMIPE tiene un ámbito de poder propio, que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales.

57. Es importante señalar aquí que, en ejercicio de su autonomía e independencia, el IMIPE elabora su anteproyecto de presupuesto de egresos y fija las remuneraciones de sus servidores públicos, lo cual debe ser aprobado por el Congreso local en términos de lo establecido en el **artículo 32 de la Constitución de Morelos.**(18)

58. De acuerdo con tal artículo 32 de la Constitución Política Local, que tiene asidero en el artículo 116 de la Constitución Política del país, **el Congreso del Estado de Morelos es el poder que cuenta con las facultades exclusivas de examinar, discutir y aprobar el monto y destino del gasto público en esa entidad federativa**.(19)

Aprobación y modificación del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos.

59. La última palabra sobre si se aprueba en sus términos o si se modifica el proyecto de presupuesto para el IMIPE la tiene el Congreso local, pues es este el órgano constitucionalmente competente para ello.

60. En efecto, el Congreso de Morelos tiene la facultad exclusiva de discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, incluidos los organismos públicos autónomos.(20)

61. Sin embargo, dicha facultad exclusiva debe entenderse de forma coherente con el principio de división de poderes y el equilibrio de pesos y contrapesos, que establece la ingeniería constitucional dentro de su sistema de distribución de competencias a partir de una interpretación integral con la Constitución Política del país.

62. En el caso concreto, el Gobernador del Estado tiene diversas facultades y atribuciones en su ámbito de competencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a remitir al Congreso local las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

63. A más tardar el uno de octubre de cada año, el Congreso local recibirá, para su examen, discusión y aprobación, la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos.

64. Corresponde al Congreso aprobar el presupuesto de egresos del Estado, a más tardar, el quince de diciembre de cada año.

65. Al respecto, es importante realizar dos precisiones. La primera, que del cúmulo de atribuciones que el poder reformador de la Constitución local otorgó al Gobernador del Estado no se advierte alguna que lo autorice a modificar, alterar ni reducir el proyecto de presupuesto de egresos que presenten los órganos autónomos y poderes del Estado.

66. Bajo las consideraciones anteriores, es posible afirmar que la Legislatura local puede realizar modificaciones al presupuesto que le remita el IMIPE; sin embargo, al hacerlo debe ser congruente con la salvaguarda del sistema competencial y la autonomía presupuestaria de este órgano dotado de autonomía constitucional.

67. Así, **una eventual modificación al presupuesto solicitado debe ser debidamente motivada**, lo que, a su vez, implica la necesidad de justificar los cambios a través de argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos en el dictamen correspondiente o, por lo menos, en alguna etapa del procedimiento legislativo.

B. Análisis del caso concreto

68. El IMIPE señala que el Ejecutivo y el Legislativo local transgredieron su autonomía presupuestaria y, en consecuencia, el principio de división de poderes, toda vez que el Congreso local no otorgó el presupuesto solicitado por el IMIPE en su anteproyecto de presupuesto de egresos.

69. Tal argumento es **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

70. En la demanda de controversia constitucional, el IMIPE señaló como materia de impugnación el decreto por el que el Congreso del Estado aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024, así como sus artículos sexto, octavo, décimo sexto y el Anexo 22.

71. Sin embargo, del análisis integral del escrito demanda se aprecia que el IMIPE demandó la invalidez de su asignación presupuestaria para dos mil veinticuatro, contenida en el artículo décimo sexto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024, que contiene las tablas de las erogaciones previstas por los organismos públicos autónomos, y el Anexo 22 de tal presupuesto, publicados el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

72. El artículo décimo sexto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 contiene las tablas de las erogaciones previstas por los organismos públicos autónomos, entre los que se encuentra la asignación presupuestaria al IMIPE.

73. El Anexo 22 impugnado, de manera destacada, dispone un presupuesto para el IMIPE por un monto total de $25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos, moneda nacional), de los cuales $7'663,114.50 (siete millones seiscientos sesenta y tres mil ciento catorce pesos con cincuenta centavos, moneda nacional) son para afrontar el cumplimiento de un juicio de amparo.(21)

74. Esto es, de la lectura integral de la demanda se advierte que no existe reclamo en cuanto al decreto ni argumento alguno en contra de los artículos sexto y octavo del mencionado decreto. La materia de debate se centra en la **no aprobación de su anteproyecto de presupuesto de egresos, el cual se ve reflejado en el artículo décimo sexto, que contiene las tablas de las erogaciones previstas por los organismos públicos autónomos, y en el Anexo 22 de tal presupuesto.**

75. Asimismo, si bien el IMIPE señala que dicho acto se lo atribuye tanto al Ejecutivo como al Congreso local, de una lectura integral de su concepto de invalidez se advierte que únicamente hace valer argumentos en los que sostiene que el Congreso local invadió la esfera competencial del IMIPE, particularmente en su ámbito de autonomía presupuestal.

76. Esto es, el IMIPE no señaló en la demanda que el Poder Ejecutivo le redujera, unilateralmente, el presupuesto, sino que los argumentos se enderezaron sobre la actuación del Congreso local.

77. A decir del IMIPE, el Congreso local lo subordina con el efecto de disminuir, sin motivación ni fundamentación alguna, la propuesta de egresos elaborada por ese Instituto en ejercicio de su autonomía e independencia. Es decir, no hace argumento en relación con el Ejecutivo local.

78. Precisado lo anterior, el Instituto accionante señala que el Congreso local, en el artículo décimo sexto y el Anexo 22 del decreto, viola su libertad presupuestaria porque no aprobó, en sus términos, la propuesta de anteproyecto que formuló, sino que el Congreso realizó una reducción injustificada al presupuesto solicitado y finalmente otorgado.

79. El Instituto accionante alega que, en su anteproyecto de presupuesto de egresos, solicitó $31’559,494.05 (treinta y un millones quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa cuatro pesos con cinco centavos, moneda nacional) y se le autorizaron únicamente $25’000,000.00 (veinticinco millones de pesos moneda nacional).

80. También porque, a su juicio, en el artículo décimo sexto y el Anexo 22 del decreto reclamado, el Congreso local previó una reducción del 30% en el presupuesto, equivalente a $7’663,114.50 (siete millones seiscientos sesenta y tres mil catorce pesos con cincuenta centavos, moneda nacional) para el pago de la sentencia que, eventualmente, fuera dictada en el juicio de amparo número 130/2023, es decir, imponiendo un destino especifico sin que sea suficiente el argumento de que podrá hacer uso de los recursos que aquí se consignan como parte de su presupuesto ordinario.

81. Respecto del primer argumento de su único concepto de invalidez, contrario a lo sostenido por el Instituto, de la lectura del decreto que contiene el presupuesto de egresos impugnado se advierte que el Congreso local cumplió la motivación ordinaria requerida.

82. El Ejecutivo local, en su iniciativa, señaló contemplar los anteproyectos entregados; sin embargo, a decir del Congreso local, en ellos se solicitaron incrementos desproporcionales a los ingresos que percibe el Estado, aunado al hecho de que incumplen las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

83. Posteriormente, en el análisis de la iniciativa y tomando en consideración que es facultad exclusiva del Congreso, con fundamento en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, realizar modificaciones a la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, en el caso concreto del IMIPE señaló:

En el caso del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a quien en términos generales, **se le realizaron los ajustes pertinentes con la finalidad de autorizarle un monto similar al que le fue aprobado en el ejercicio fiscal 2023**, esto en concordancia con la operatividad que este órgano autónomo ha presentado en los últimos años, puesto que derivado de las distintas mejoras en la Plataforma Nacional de Transparencia, en general estos organismos han presentado mejoras en su eficiencia operativa, lo cual requiere un ajuste en su presupuesto.

84. Como se advierte, el Legislativo local motivó la disminución, señalando que se ajustaría a lo otorgado el año anterior, que fue de 25’000,000.00 (veinticinco millones de pesos moneda nacional); lo anterior, en concordancia a la mejora en la eficiencia operativa, derivado de la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia. De ahí que sea infundado el argumento del Instituto actor.

85. Es claro que el Congreso local tenía la facultad exclusiva de modificar la cantidad originalmente solicitada por el IMIPE. No se aprecia riesgo de afectar la autonomía presupuestaria del Instituto, por lo que era suficiente cumplir el estándar de motivación ordinaria, que diera cuenta de las razones objetivas y justificadas para realizar una reducción. Ello es así porque el anteproyecto de presupuesto, que envió el IMIPE, no contiene razones reforzadas que tuvieran que ser analizadas bajo una motivación más estricta. Además, están en juego dos garantías relevantes, como son la autonomía presupuestal de los órganos constitucionales autónomos y la protección de los derechos de transparencia y acceso a la información de la ciudadanía.

86. En el caso, el legislador aportó razones suficientes para responder la justificación dada por el IMIPE en el anteproyecto y generar un proceso dialéctico; justificación que, además, es objetiva y razonable para modificar el presupuesto solicitado por el IMIPE, en las quedó expuesta la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias para reducir, de forma razonable, el presupuesto solicitado.

87. Efectivamente, la Plataforma Nacional de Transparencia sirve como herramienta digital para agilizar el proceso de atención de las solicitudes elaboradas por el público, atendiendo al derecho de acceso a la información y protegiendo los datos personales de los solicitantes, lo que permitió una mejora en su eficiencia operativa.

88. En ese sentido, lo conducente y presupuestalmente viable fue conceder un monto similar al aprobado durante el ejercicio de dos mil veintitrés para asegurar su autonomía financiera y presupuestal para que, sin injerencia alguna, sea ejercido directamente por el IMIPE accionante para cumplir con sus objetivos constitucionales encomendados, tal como lo mandata el artículo 23-A de la Constitución de Morelos.

89. Además, el hecho de que la Constitución tanto Federal como Local establezcan que se debe garantizar la autonomía e imparcialidad de los órganos garantes del acceso a la información, no se traduce en que deba otorgársele, sin mayor estudio o análisis, las cantidades que exija a través de su anteproyecto de presupuesto de egresos.

90. Lo cierto es que la Legislatura cuenta, a su vez, con la obligación de ejercer un control democrático efectivo sobre el gasto público estatal, considerando que la autonomía presupuestal prevista en el artículo 23-A citado se refiere, propiamente, a su ejercicio, lo que de ninguna manera obliga al Congreso del Estado a aprobar, en sus términos, los proyectos de presupuesto de egresos que le remita a través del Poder Ejecutivo.

91. Aunado a ello, es de señalarse que el Instituto accionante se limitó a señalar que no hubo justificación, por lo que no ofreció argumento alguno en contra de la motivación hecha por el Legislativo local.

92. También es **infundado** el segundo argumento de su único concepto de invalidez, relacionado con que el Congreso local dispuso una cantidad para el pago de una sentencia de amparo, con lo que se redujo un 30% el presupuesto solicitado.

93. Lo cierto es que el Anexo 22, impugnado de manera destacada, dispone un presupuesto para el IMIPE por un monto total de $25’000,000.00 (veinticinco millones de pesos, moneda nacional). Tal anexo se aprecia en los términos siguientes:

Anexo 22 Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	
Pesos	
Dependencia	Total
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	**25,000,000.00**
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	17,336,885.50
Amparo número 130/2023*.(22)	7,663,114.50

*En caso de que el Instituto reciba una transferencia de recursos cuyo fin sea el cumplimiento de la sentencia aquí señalada, podrá hacer uso de los recursos que aquí se consignan como parte de su presupuesto ordinario.

94. Como puede observarse del Anexo 22 combatido, no se estableció limitación alguna en cuanto a la forma en que puede ejercer los recursos que se le aprobaron. De hecho, se precisó de manera expresa que el Instituto podría hacer uso del dinero que ahí se consigna como parte de su presupuesto ordinario.

95. Así, el hecho de que, en el presupuesto total de $25’000,000.00 (veinticinco millones de pesos, moneda nacional), se indicara la existencia de un amparo no implica que se esté ordenando al IMIPE destinar dicha cantidad para algún rubro o pago en específico. **No se trata de un etiquetado de recursos a capricho del Congreso local, sino que refleja recursos que, aun estando a libre disposición del organismo constitucional autónomo, están reflejados bajo una categorización que el propio IMIPE solicitó.**

96. En otras palabras, el Congreso local asignó $25’000,000.00 (veinticinco millones de pesos, moneda nacional) **sin limitación de destino del gasto** porque, en la época de discusión y aprobación del presupuesto, ese juicio de amparo 130/2023,(23) de hecho, ni siquiera estaba resuelto en definitiva ni se ha establecido cantidad líquida por pagar a cargo del IMIPE.

97. Incluso, a mayor abundamiento, de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se constata que el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo y el Tribunal Colegiado, al conocer de un recurso de revisión, ordenó la reposición del procedimiento sin que, a la fecha, se encuentre resuelto ese juicio ni mucho menos establecida una cantidad a cargo del IMIPE.

98. Por lo anterior, contrario a lo alegado por el IMIPE, el que en el presupuesto se aludiera al “amparo 130/2023” atiende a una solicitud presentada por el propio Instituto, en el que pidió que en la partida 1000 Servicios Personales del anteproyecto de presupuesto dos mil veinticuatro se previeran, expresamente, $7’663,114.50 (siete millones seiscientos sesenta y tres mil ciento catorce pesos con cincuenta centavos, moneda nacional) para afrontar el cumplimiento de ese juicio de amparo 130/2023.

99. Lo cierto es que la asignación presupuestaria y la mención expresa, contenida en el Anexo 22,(24) se entiende en el sentido de que, a petición expresa del IMIPE, el Congreso local mostró que le otorgaría los recursos necesarios para el eventual cumplimiento de una sentencia de amparo, el cual, se insiste, aún no estaba firme. El Congreso anunció que el IMIPE podría recibir una transferencia de recursos para el cumplimiento del amparo y **podría hacer uso de los $7'663,114.50 (siete millones seiscientos sesenta y tres mil, ciento catorce pesos con cincuenta centavos, moneda nacional) como parte de su presupuesto ordinario.**

100. El destino de esa porción presupuestaria es potestativa del IMIPE, sobre todo, al considerar que el asunto que identificó el Instituto no se encuentra fallado en definitiva porque ese juicio de amparo aún no está definitivamente resuelto, sino que se encuentra en trámite.

101. El propio Instituto solicitó se le presupuestara, expresamente, una partida por esa cantidad y no puede ahora desconocer actuaciones y solicitudes realizadas, mismas que impactan directamente en su presupuesto asignado, en el cual no se limitó ni restringió su libre ejercicio del presupuesto total de $25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos, moneda nacional); por el contrario, se aseguró que el IMIPE contara con un presupuesto suficiente para hacer frente a sus obligaciones.

102. Así, pues, el ente actor reclama al Congreso local un supuesto cumplimiento anticipado del juicio de amparo; sin embargo, pasa por alto que, quien solicitó anticipadamente el otorgamiento o ampliación de dicho recurso a su presupuesto fue, precisamente, el Instituto actor y él mismo reconoce que no existe una sentencia que sustente lo que se plasmó en el Anexo 22; pero, más que lo que se plasmó en dicho Anexo, debe señalarse que, en el momento en que realizó su petición, no existía una resolución jurisdiccional que sustentara su propia solicitud.

103. De ahí, la acotación que se hizo al pie en el rubro o partida de mérito, estableciéndose que se concedió de manera facultativa, ante la actualización o no de esa condición o situación, que puede o no presentarse en tanto no se defina el juicio de amparo, el IMIPE cuenta con la libertad de disponer de la totalidad del presupuesto asignado como considere, apegado a derecho.

104. Con base en lo expuesto, resulta **infundado** el concepto de invalidez planteado por el IMIPE.

105. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los conceptos de invalidez hechos valer por el IMIPE actor, lo que corresponde es declarar **infundada** la controversia constitucional interpuesta y **reconocer la validez** de la asignación presupuestaria al IMIPE para dos mil veinticuatro, contenida en el artículo décimo sexto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y su Anexo 22, publicados en el periódico oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la asignación presupuestaria al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, contenida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y su Anexo 22, expedidos mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VIII relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite, a la competencia, a la precisión de la litis, a la existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra del parámetro de regularidad, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con aclaraciones, Ríos Farjat con precisiones y Pérez Dayán, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de la asignación presupuestaria al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, contenida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y su Anexo 22, expedidos mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Juicio de amparo 130/2023 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.

2. Juicio de amparo 130/2023 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
[...].

4. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados [...].

5. Juicio de amparo 130/2023 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.

6. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos [...].

7. Se excluyen del cómputo los días treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés así como el primero, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, tres, cuatro y cinco de febrero todos de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos e inhábiles de conformidad con los artículos 2, 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano 3, 159, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el artículo Primero, incisos a), b), e) y m) del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa; y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y; [...]

9. Acuerdo **IMIPE/SP/02SE-2023/03**, de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por el que se aprueba la designación del Comisionado Marco Antonio Alvear Sánchez como

Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del siete de mayo de dos mil veintitrés al seis de mayo de dos mil veinticinco.

10. **Artículo 20.** El Comisionado Presidente del Instituto, tendrá a su cargo el trabajo administrativo del Mismo y ejercerá además las siguientes atribuciones:
I. Tener la representación legal del Instituto.

11. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, acompaño a su escrito de contestación de demanda copia del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5650, de veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

13. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

14. **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

15. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

16. **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

17. En este orden de ideas, el Tribunal Pleno ha reiterado que los órganos constitucionales autónomos "[s]urgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado". Estos órganos constitucionales autónomos "[s]e establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado".
Véase el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 20/2007 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1647, registro digital 172456.

18. **Artículo 32.** [...]
El Congreso del Estado a **más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos**. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

19. **Artículo 116.** [...]
Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.
Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. [...]

20. **Artículo 40. Son facultades del Congreso:** [...]
V. Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos. Asimismo, debe autorizar en el Presupuesto de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. Además deberá asignar en cada ejercicio fiscal al Poder Judicial del Estado una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente aprueba;

21. Juicio de amparo 130/2023 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.

22. Juicio de amparo 130/2023 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.

23. Juicio de amparo 130/2023 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.

24. En caso de que el Instituto reciba una transferencia de recursos cuyo fin sea el cumplimiento de la sentencia aquí señalada, podrá hacer uso de los recursos que aquí se consignan como parte de su presupuesto ordinario.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 32/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por mayoría de ocho votos(1) el Tribunal Pleno reconoció la validez del presupuesto asignado al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, así como su desglose contenido en el anexo veintidós del Decreto mil seiscientos veintiuno, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad; ello al considerar que, para su determinación, la legislatura local cumplió con un estándar de motivación ordinaria, ofreció razones objetivas y no limitó la forma en que dicho Instituto podría disponer de sus recursos. Al respecto, voté en contra y anuncié el presente voto particular, por las razones que a continuación desarrollo.

Razones del voto particular:

1. Falta de debida motivación en la reducción presupuestaria e indisponibilidad de la partida denominada "*Amparo número 130/2023*".

En la Primera Sala, al resolver la **controversia constitucional 209/2021**, voté a favor de declarar la invalidez de la partida presupuestaria asignada al Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, toda vez que la Cámara de Diputados redujo el presupuesto solicitado por el referido Instituto sin mediar una debida motivación ni razones objetivas.

En el voto concurrente que emití en aquel asunto reconocí que el Legislador puede modificar los proyectos de presupuesto que le sean presentados, siempre que ofrezca una debida motivación, sustentada en argumentos técnicos (como una evaluación del gasto) y político-jurídicos (como lo sería el perseguir otros objetivos constitucionales prioritarios).

En el caso concreto, el Gobernador del Estado de Morelos contempló veintinueve millones ($29’000,000.00) de pesos, moneda nacional, para el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2024. No obstante, el Congreso del Estado de Morelos aprobó al Instituto Morelense de Información Pública un presupuesto igual al que le fue autorizado en el ejercicio fiscal 2023, a saber, veinticinco millones ($25,000,000.00) de pesos, moneda nacional, y lo justificó de manera general en que dicho Instituto había presentado una mayor operatividad y eficiencia a raíz de las mejoras a la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mi opinión, este argumento no constituye una debida motivación ni resulta suficiente para llevar a cabo la disminución, pues en la solicitud presupuestal se desglosó el monto total en las categorías de gasto “*1000 Servicios personales”*; “*2000 Materiales y suministros*”; “*3000 Servicios generales*”; y “*5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles*”, de manera que el Poder Legislativo local debió explicar cómo es que las mencionadas mejoras impactaron en cada una de esas categorías y qué aspectos particulares deberían reducirse.

Por tanto, estimo que se vulneró la autonomía presupuestal del Instituto actor y, considerando tanto su naturaleza como sus funciones, tal violación trajo consigo una transgresión al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, tampoco comparto la afirmación de la sentencia sobre la posibilidad de que el Instituto actor disponga libremente de la cantidad presupuestada de siete millones seiscientos sesenta y tres mil ciento catorce punto cincuenta ($7,663,114.50) pesos moneda nacional catalogada bajo la denominación “*Amparo número 130/2023*”.

Dicha conclusión se basó en el argumento de que el juicio de amparo 130/2023 aún no se encuentra resuelto y no puede tenerse certeza sobre si el Instituto actor deberá o no realizar un pago por la cantidad referida. Desde mi perspectiva, este razonamiento parte de una apreciación imprecisa de la litis del asunto, pues al revisar sus constancias(2) es posible observar que se combate la negativa de diversas autoridades hacendarias del Estado de Morelos para autorizar una ampliación presupuestaria al Instituto accionante por la cantidad referida, con el objeto de que la pagara al quejoso.

Así, es claro que la materia del juicio no es determinar si procede o no el pago de dicha cantidad, sino la negativa de las autoridades locales para incluirla en el presupuesto de egresos correspondiente, de manera que el Instituto estuviera en posibilidades de cumplir con su obligación. En ese sentido, no queda duda de que la erogación de los siete millones seiscientos sesenta y tres mil ciento catorce punto cincuenta ($7,663,114.50) pesos moneda nacional no está sujeta a la resolución del juicio de amparo.

Por otra parte, resulta evidente que la citada cantidad se encuentra “*etiquetada*” para ser utilizada únicamente respecto del juicio de amparo 130/2023, pues el Comisionado Presidente del Instituto actor solicitó expresamente que se adicionara dicho monto a su anteproyecto de presupuesto con la finalidad de que pudiera cumplir con su obligación de pago.

Asimismo, de la lectura del Anexo 22 del presupuesto de egresos estatal se observa que la suma fue tratada de forma independiente del presupuesto total autorizado, asignándole la clasificación específica “*Amparo número 130/2023*” y el legislador local contempló la posibilidad de que se utilizara como parte del presupuesto ordinario, sin embargo, lo condicionó a que el Instituto recibiera una transferencia de recursos que tuviera como finalidad el cumplimiento de la sentencia de ese asunto.(3)

En ese orden de ideas, al tratarse de una cantidad cuya disponibilidad está limitada o restringida, si se le descuenta del presupuesto total autorizado al Instituto accionante de veinticinco millones ($25,000,000.00) de pesos moneda nacional, resultan tan sólo diecisiete millones trescientos treinta y seis mil ochocientos ochenta y

cinco punto cinco ($17,336,885.05) de pesos moneda nacional, cantidad que dista aún más del presupuesto originalmente solicitado. Además, el Congreso del Estado de Morelos no explicó por qué optó por reservar el monto directamente del total de la partida aprobada, en lugar de adicionarlo como le fue expresamente solicitado.

---

1. De las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán.

2. En particular el recurso de revisión 35/2024, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en sesión del 17 de julio de 2024.

3.

Anexo 22 *Instituto Morelense de Información Pública y Estadística*	
Pesos	
Dependencia	*Total*
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	*25,000,000.00*
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	*17, 336, 885.50*
Amparo número 130/2023	*7, 663, 114.5*

****En caso de que el Instituto reciba una transferencia de recursos cuyo fin sea el cumplimiento de la sentencia aquí señalada, podrá hacer uso de los recursos que aquí se consignan como parte de su presupuesto ordinario.***

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2021, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE BACOACHI, ESTADO DE SONORA.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, resolvió la controversia constitucional citada al rubro, donde se determinó declarar la invalidez del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Sonora, reformado mediante la Ley número 2, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, toda vez que, a criterio de la mayoría de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existieron irregularidades al procedimiento legislativo con potencial invalidante, que afectaron la **participación de las minorías legislativas,** entre otras que **el trámite de urgente y obvia resolución se dio sin motivación alguna**. En este sentido se determinó declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada (artículo 64, fracción XIII, de la Constitución del Estado de Sonora).

Una vez precisado lo anterior, debo señalar que, si bien voté con el sentido de la sentencia que declara la inconstitucionalidad del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución del Estado de Sonora. Respetuosamente, como lo expuse en la sesión respectiva, **no coincido con diversas consideraciones de la sentencia, pero sí concuerdo en que existe una violación invalidante, la cual es distinta a la encontrada en la sentencia**.

En efecto, conforme a mi criterio que he sostenido en los últimos precedentes**, no comparto las consideraciones de la sentencia que descansan sobre la base de que no existió una motivación que justificara la urgente y obvia resolución del asunto**, ello porque **no lo exige así la legislación** parlamentaria del Estado de Sonora. No obstante ello, comparto el sentido de la sentencia, dado que **considero que existe una violación que sí incidió en la calidad democrática** de la aprobación del Decreto que se impugna *(Ley número 2, publicada el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, en el Boletín oficial del Estado de Sonora)* y que genera una anulación de la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso del Estado de Sonora, aunque el Decreto haya sido aprobado **por mayoría** de votos de los Diputados presentes en la sesión relativa.

Como lo mencioné, no coincido con diversas consideraciones de la sentencia pues parten de la base de que no existió una justificación de la urgencia y obvia resolución del asunto, lo que de acuerdo a la forma en que he votado en precedentes *[destacadamente las acciones de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020,*(1) *las controversias constitucionales 94/2016 y 95/2016,*(2) *así como la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020,*(3) *así como la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023*(4) *y controversia constitucional 276/2022,*(5) *así como la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023*(6) *relativas al llamado PLAN B]*, desde mi óptica, **no se traduce en una violación con efecto invalidante**, ya que es menester realizar interpretaciones deferentes con el legislador, para considerar que existen casos en los que puede actualizarse una situación de urgencia y obvia resolución de los asuntos, siendo que **no es posible exigirle una motivación con relación a su proceder, sobre todo si la normativa que rige el actuar de los órganos legislativos no prevé esa obligación**.

Sin embargo, como adelanté, considero que en este asunto sí se actualiza la violación al procedimiento legislativo con potencial invalidante, pues la iniciativa presentada por los grupos mayoritarios del Congreso **no pasó por comisiones y ni siquiera se dio oportunidad a la totalidad de los diputados de conocer el contenido final de dicha iniciativa** que fue sujeta a discusión en la sesión en donde fue aprobado, previo su desahogo; pues si bien la iniciativa y la solicitud de dispensa se publicaron en la Gaceta Parlamentaria el día siete de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que la sesión del Pleno se llevó a cabo dos días después, el nueve de septiembre siguiente, en la que se observa que, dentro de la orden del día, se encuentra como punto cuatro

"4. iniciativa que presentan las y los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Morena, del Partido del Trabajo, de Nueva Alianza Sonora y del Partido Verde Ecologista de México y de la Representación Parlamentaria del Partido Encuentro Solidario, con proyecto de Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora".

Lo cierto es que, la diputada que presentó la iniciativa, señaló que toda vez que la referida iniciativa había sido publicada previamente en la Gaceta Parlamentaria, procedió a realizar una lectura del resumen de la referida iniciativa, de la que destaca que previo a dar lectura al contenido de los artículos que fueron materia de la referida iniciativa, la diputada en el uso de la voz señaló: "*Presidente antes de dar lectura al resolutivo **quiero hacer de su conocimiento que se realizaron modificaciones de forma por cuestiones de técnica legislativa sin que eso afecte el fondo de dicho resolutivo, me permito leerla**".* Y finalmente, luego de dar lectura al señalado articulado, la Diputada manifestó lo siguiente: *"[F]inalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión".*

Subrayando que, puesta a discusión la solicitud de *"el trámite de urgente y obvia resolución y la dispensa al trámite de comisión al presente asunto",* el Diputado Ernesto Roger Munro hizo uso de la palabra y manifestó su oposición a la dispensa del trámite a nombre del Partido de Acción Nacional, señalando que ***"lo irresponsable y opaco que resulta decir que se hicieron pequeños cambios de forma, no se tiene certeza escrita de los cambios que mencionó, ni nosotros ni los ciudadanos, esto es el mejor ejemplo de que se está legislado al vapor"***; y agregó *"[l]a exposición de motivos no plantea justificación alguna para solicitar, ni la urgente y ni obvia resolución de esta iniciativa, **evadir el proceso de comisiones implica un acto de opacidad y cerrazón**, pues debemos recordar que inclusive las reformas constitucionales requieren 10 días de mínimo de socialización, antes de su dictaminación en las comisiones, señal inequívoca de lo importante y trascendental que es meterle mano a nuestra máxima norma estatal".*

Posteriormente, el Diputado presidente sometió a votación la referida petición de dispensa del trámite legislativo, la que **se aprobó por mayoría de votos de los integrantes de la legislatura.**

Destacando que la iniciativa legislativa contenía un conjunto considerable de artículos a modificar, ya que se proponía la **reforma** de los artículos 2o, apartados A y B, 64, fracciones XIII, XIV, XVIII, XXII, XXIV-BIS A, XXV y XXXI; 65, párrafo primero; 67, inciso G y, párrafos sexto y Octavo; 67 BIS, 80, fracción III; 97; 98; 116, 140 y 143 párrafo tercero; 143B, fracciones III, párrafo segundo y IV y 133; y, la **derogación** del párrafo segundo del artículo 50, la fracción XXIII del artículo 64; artículo 67 Ter; artículo 81, párrafo cuarto; párrafo quinto del artículo 117, párrafo cuarto del artículo 143 y artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Señalando que se trataba de temas que impactan directamente en la vida social, económica, política y de desarrollo de las distintas regiones de Sonora, como son **la suspensión de ayuntamientos; modificaciones al funcionamiento interno del Órgano Legislativo**, desde la presidencia de las comisiones, hasta **la eliminación de la regulación de la Diputación Permanente; reducir el umbral de aprobación para la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, el traslado de Poderes del Estado, modifican el grado de responsabilidad del Poder Ejecutivo, nombramientos y licencias de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la eliminación de los mecanismos de control constitucional local**.

Así, no obstante haberse publicado **la iniciativa** en la Gaceta Parlamentaria con los dos días de anticipación requeridos legalmente, al presentarse en la sesión del Pleno respectiva, la Diputada que dio cuenta de su contenido señaló que se **habían realizado algunas modificaciones de forma**, que, en su opinión, **no alteraban la sustancia de la propuesta**, a lo que se opuso la minoría legislativa, al señalar que **no conocían esos cambios ni menos aún su impacto** y alcance en el contenido de lo propuesto; por lo que requería un análisis pormenorizado de la integridad del documento que se sometió a votación en esa sesión.

En este caso, **al haberse realizado modificaciones a la iniciativa cuyos trámites se dispensaron en su totalidad**, **sin que se dieran a conocer las modificaciones a los legisladores integrantes del Pleno,** tuvo un impacto en la posibilidad real de las minorías de hacerse escuchar dentro de ese procedimiento, quienes

no sólo se opusieron a dicha dispensa, sino que señalaron lo extenso de la iniciativa por lo que respecta a los temas abordados, así como la incertidumbre sobre los cambios introducidos de último momento.

Por lo que, si el principio de democracia deliberativa tiene como presupuesto el conocimiento cierto de las normas que se someten a discusión, es decir, la noción o noticia elemental de aquello que será objeto de estudio, reflexión, debate y, posterior votación, las irregularidades del procedimiento legislativo en este caso generan un potencial invalidante suficiente para declarar la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo.

En ese sentido, **no obstante que no comparto la consideración toral de la sentencia,** concluyo que existe violación al procedimiento legislativo con potencial invalidante, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo y del artículo 64, fracción XIII, de la Constitución del Estado de Sonora.

Por las razones expresadas, es que comparto el sentido de la determinación tomada en este asunto, bajo las consideraciones precisadas en el presente voto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 201/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 189, con número de registro digital: 33202.

_____

1. Falladas el veintidós de abril de dos mil veintiuno.

2. Falladas en las sesiones de veintidós y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

3. Falladas en la sesión de siete de septiembre de dos mil veinte.

4. Falladas en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés.

5. Fallada en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

6. Falladas en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 20, fracción I, numerales 20 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable”. Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 67/2024 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 374, con número de registro digital: 33329.

---

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
…
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
…
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida**;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 22, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable”. Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a

creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 69/2024 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 169, con número de registro digital: 33194.

---

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
…
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
…
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida**;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 18, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: “Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable”. Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a

creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 71/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 355, con número de registro digital: 33330.

---

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
…
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
…
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida**;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

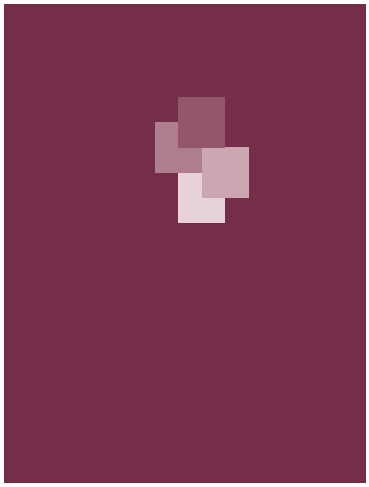

Subsección 1
POR PRECEDENTES

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LOS AUTOS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3721/2024, RESUELTO EN SESIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió negar el amparo a la quejosa, al concluir que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no vulnera el principio de seguridad jurídica, medularmente bajo las siguientes consideraciones:

1) La exención se actualiza únicamente cuando el crédito hipotecario tiene como fin directo o inmediato la adquisición, ampliación, construcción o reparación de viviendas o casas habitación por personas físicas.

2) Que el destinatario es quien se constituye como un consumidor final para este tipo de bienes, esto es, la persona que pacta un crédito hipotecario para poder comprar, adquirir o reparar su propia casa habitación.

3) Que la finalidad de la exención no es compatible con la naturaleza de una persona moral, porque se compone de personas que se reúnen con un fin principalmente económico, y la finalidad de dicho beneficio es que una persona no se vea afectada económicamente al adquirir un crédito hipotecario destinados a casa habitación, debido a que con ello se optimiza el derecho a una vivienda.

Aunque comparto la conclusión de la sentencia relativa a que el artículo impugnado no vulnera el principio de seguridad jurídica, difiero de la interpretación que se realiza de la norma reclamada y, en consecuencia, de las consideraciones que sustentan dicho fallo. Por lo que a continuación, expongo las razones por las que discrepo de la posición adoptada.

El reconocimiento de validez suscrito por la sentencia se basa en una premisa: la exención de impuesto al valor agregado en la adquisición de créditos hipotecarios sólo puede ser posible si el acreditado es una persona física ya que sólo este tipo de sujetos son los que habitarán el inmueble, por lo que descarta que el beneficio fiscal pueda estar orientado a beneficiar a personas morales.

En contraste, la quejosa (persona moral) refiere que la norma reclamada no exige que el acreditado deba ser persona física para poder gozar del beneficio de exención, pues basta que se obtenga un crédito hipotecario destinado a la obtención de casa-habitación para ubicarse en el supuesto de beneficio que previó el legislador.

Mi desacuerdo con la conclusión que adopta la sentencia se concreta en la premisa inicial, ya que considero que no puede entenderse que la Ley del Impuesto al Valor Agregado grave o exente a los sujetos pasivos del impuesto, por el contrario, en mi opinión el diseño de dicha ley toma como sustento los actos o actividades que enumera en su artículo 1°, siendo estos actos o actividades los que resienten la aplicación de la tasa respectiva o, en su caso, los beneficios de exención previstos por el legislador.

En mi opinión al describir la norma impugnada(1) que no se pagará el impuesto por las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, resulta imposible soslayar que el objeto del beneficio es el destino que tenga el bien enajenado, esto es, si se trata de un bien inmueble destinado al uso habitacional es evidente que el legislador lo benefició con la exención del impuesto, de no tener este destino final el inmueble, evidentemente no podrá acceder a dicho beneficio.

Considerando que la Ley del Impuesto al Valor Agregado tiene por objeto (gravar) actos o actividades, debe tenerse como premisa que sólo los actos que describe la ley: I) enajenación, II) prestación de servicios independientes, III) arrendamiento, y IV) importación, son afectos a las tasas de causación y los casos de exención aplican directamente sobre el valor de dichos actos o actividades, sin que para tales efectos tenga relevancia el tipo de sujetos que las llevan a cabo como se resolvió en la sentencia de esta Primera Sala.

Resulta problemático definir que la exención aplica si y sólo si los acreditados son personas físicas, si bien ellos son los que al final utilizarán el inmueble como casa-habitación ello no implica que son los sujetos a los que decidió exentar el legislador. En mi consideración el entendimiento de la ley es distinto a lo sostenido en la sentencia, el legislador decidió exentar la enajenación de inmuebles destinados a casa-habitación con la finalidad de no hacer más onerosa su adquisición para el consumidor final, siendo irrelevante si el sujeto que adquiere el crédito hipotecario se trata de una persona física o moral, pues lo relevante es beneficiar la actividad en toda su cadena de producción.

En mi opinión, si el acreditado es persona moral o persona física ello es irrelevante para efecto de acceder al beneficio, lo realmente trascendente es que el servicio se adquiera para destinarlo a un inmueble de uso habitacional, porque ello implicará que no encarecerán la venta final del inmueble incluyendo el impuesto al valor agregado que les fue trasladado.

Por tanto, estimo que es incongruente entender que si la persona moral es el acreditado y lo destina a la construcción de casa-habitación deberá trasladársele el impuesto al valor agregado, pues ello solamente tendrá como consecuencia que la persona moral (acreditado) aumente el precio del inmueble al momento de realizar la venta para recuperar el impuesto que le fue trasladado, tal situación sería en detrimento de los adquirentes finales del inmueble quienes tendrán que pagar un mayor costo por el inmueble.

En otras palabras, la adquisición de una casa-habitación será más costosa para el consumidor final si la adquiere de una persona moral, ya que durante la cadena de producción de la vivienda la persona moral no podrá acceder a los beneficios de exención orientados a su adquisición.

Por lo que determinar que al no ser la persona moral quien va a habitar el inmueble no sería viable entender que se encuentra exento, sería tanto como interpretar que la venta de medicinas de patente que adquiera una farmacia para poderlas distribuir al público en general no debería estar exenta porque la farmacia no va a aplicarse directamente los medicamentos, o que la tasa 0 % prevista para la venta de agua embotellada no sería aplicable si un establecimiento comercial la adquiere para su posterior venta al público porque al ser persona moral no va a ser ella quien directamente lleve a cabo su consumo, aspectos que de entenderse así distorsionarán la mecánica del impuesto al valor agregado.

Por estas razones considero que en la sentencia no se precisan las razones jurídicas suficientes para resolver que cuando el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado refiere que no se pagará el impuesto por "… *Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios* …", debemos entender que el acreditado debe ser necesariamente una persona física, y con ello se realiza una distinción donde el legislador no lo hizo, por lo que me aparto de la metodología, razones y premisas que soportan la sentencia.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 3721/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 57, con número de registro digital: 32972.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 385/2024.

En sesión correspondiente al día **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por **unanimidad de cinco votos**, el recurso de revisión citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia recurrida y **no amparar ni proteger al quejoso en contra de la sentencia** dictada por la autoridad responsable.

Si bien, coincido con tal sentido, respetuosamente considero necesario hacer algunas precisiones respecto a las consideraciones sostenidas, por las razones que se explicarán en el cuerpo del presente voto.

I. Antecedentes

Como antecedentes del asunto, se tiene que, ********** acudió al domicilio de **********, –con quien anteriormente mantenía una relación sentimental de pareja–, la sujetó de los brazos, la sometió del cuello para asfixiarla y cuando ********** sintió que le faltaba la respiración, golpeó el piso, por lo que su hermano ingresó a la habitación y forcejeó con el sentenciado, mientras que el padre de ********** salió del domicilio a pedir auxilio, hasta que un elemento policial detuvo a **********.

Por tales hechos, en primera instancia se dictó sentencia condenatoria en contra de ********** por el delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 148 Bis, fracción III y IV del Código Penal de la Ciudad de México, cometido en agravio de **********. Inconforme con tal determinación, el sentenciado interpuso recurso de apelación, en el que, la Sala determinó confirmar la sentencia de primer grado y le impuso una pena de 11 años y 8 meses de prisión, entre otras sanciones

Por lo que, el sentenciado promovió demanda de amparo directo, en el que alegó que, el delito de feminicidio es contrario a los artículos 1 y 4 constitucionales; además manifestó que no tuvo una defensa técnica adecuada; entre otras cuestiones de legalidad.

Por su parte, el Tribunal Colegiado negó el amparo, lo anterior al estimar infundados los conceptos de violación hechos valer. En específico, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 148 Bis del Código Penal de la Ciudad de México ─que prevé el delito de feminicidio─, señaló que el tema controvertido ya había sido objeto de pronunciamiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 652/2015.(1)

En dicho asunto se determinó, que el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato ─que prevé el delito de feminicidio─ no transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación, porque los elementos establecidos para el delito de feminicidio responden a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia.

También indicó que su derecho a la defensa en su vertiente material, no se vulneró y fue acorde a los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 1182/2018(2) y 1183/2018.(3)

Inconforme con tal determinación el quejoso interpuso el recurso de revisión, reiterando en sus agravios la inconstitucionalidad del artículo 148 Bis, del Código Penal de la Ciudad de México, ya que, a su parecer, contradice los artículos 1° y 4° constitucionales; que se le debe aplicar el principio *pro persona* para reducir su condena; además, que se transgredió su derecho a una defensa adecuada.

Al respecto esta Primera Sala resolvió por unanimidad de votos, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

II. Razones de la resolución

Ahora bien, en la ejecutoria de mérito se planteó que el recurso de revisión sí reúne los requisitos de procedencia, ya que, se plantea la constitucionalidad del delito de feminicidio previsto en el artículo 148 Bis ─conforme los artículos 1° y 4° de la CPEUM─ y el alcance del derecho a una defensa adecuada en su vertiente material ─conforme al artículo 20, apartado B, fracción VIII de la CPEUM ─.

Se aclara que, si bien ambos temas de constitucionalidad se resolvieron, por el Tribunal Colegiado, a través de criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son criterios aislados y no obligatorios, por lo tanto, los temas mantienen su interés excepcional, por lo que, se debe estudiar si dichos precedentes son aplicables y suficientes para sustentar la constitucionalidad de la sentencia recurrida.

Así el proyecto se divide en dos apartados, en el primero se estudia la constitucionalidad del delito de feminicidio, reiterando lo sustentado en el amparo directo en revisión 652/2015, en el que se analizó el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato ─que prevé el delito de feminicidio─, concluyendo que la distinción por razones de género contenida en dicho delito sí respeta el derecho humano a la igualdad y no discriminación, pues a partir de un test se comprueba que:

1. La medida obedece a una finalidad objetiva, constitucional y convencionalmente válida, al perseguir el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

2. Por cuanto a la razonabilidad se observa que la medida responde a la finalidad, debido a que dota de mecanismos y medidas de protección a las mujeres que son víctimas de violencia.

3. La medida es proporcional, porque no afecta de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución.

Por ende, en el proyecto se reitera que contrario a lo que argumenta el recurrente, el artículo 148 Bis del Código Penal de la Ciudad de México no contraviene los principios de igualdad y no discriminación.

En el segundo apartado del proyecto se analizan los alcances del derecho a una defensa materialmente adecuada, conforme a los criterios desarrollados en los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, que se separaron de la jurisprudencia 1a./J.12/2012 (9a.),(4) ya que la defensa adecuada también se constituye por su aspecto material, en el que se requiere que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además debe ser controlado por el juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal, asimismo, concluyó que las consideraciones del Tribunal Colegiado sobre los alcances del derecho a una defensa materialmente adecuada son acordes al contenido del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Consideraciones del voto concurrente

Conforme a lo antes expuesto, si bien, comparto el sentido del fallo alcanzado, respetuosamente, considero necesario apartarme de algunas de sus consideraciones respecto a la procedencia y el fondo del asunto, por las razones que se explicarán a continuación.

Como se advirtió en párrafos anteriores, las razones que consideraron la mayoría de las Ministras y los Ministros integrantes de esta Primera Sala, para determinar la procedencia del asunto, es que, respecto de los temas de índole constitucional planteados (i) El derecho a la defensa adecuada en su vertiente material y (ii) el análisis del tipo penal de feminicidio frente a los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si bien es cierto que el Tribunal Colegiado, los resolvió a través de criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son criterios aislados y no obligatorios, por lo tanto, los temas mantienen su interés excepcional.

En ese sentido, respetuosamente, no comparto esa consideración, porque esta Primera Sala ha desechado varios Amparos Directos en Revisión, a partir de criterios aislados, sin exigirse que se sustenten en una

jurisprudencia, basta con que el Tribunal Colegiado haya dado respuesta con criterios sostenidos por este Alto Tribunal, para que se determine que no se detonan los requisitos del recurso excepcional. Me explico:

1. **Defensa material.**

En relación al derecho de defensa adecuada en su vertiente material, respetuosamente, me aparto tanto de la procedencia, como del estudio de fondo en el tema de defensa material. Lo anterior porque, como se anticipó, en cuanto a la procedencia, implicaría aceptar que todos los asuntos que se han determinado como improcedentes por la existencia de esa doctrina, se hayan resuelto de forma equivocada, porque no constituyen jurisprudencia.

En cuanto al fondo, se advierte que el proyecto reitera la doctrina al respecto; por tanto, atendiendo al sentido de mi votación en los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018 en los que me manifesté en contra de la doctrina de defensa adecuada en su vertiente material, es que considero necesario separarme del apartado respectivo.

2. **Análisis del tipo penal de feminicidio contenido en el artículo 148 Bis del Código Penal de la Ciudad de México.**

En este tema, considero que **sí es procedente el análisis del artículo 148 Bis del Código Penal de la Ciudad de México, pero por razones distintas a las señaladas**, esto es, porque el precedente en que se basa se analizó el artículo 153-A del Código Penal del Estado de Guanajuato y no existe criterio expreso respecto del artículo señalado; por tanto, la procedencia se generaría para analizar el artículo del Código Punitivo de la Ciudad de México, frente a los parámetros delimitados por esta Primera Sala.

En cuanto al fondo del estudio del tipo penal de feminicidio contenido en el artículo 148 Bis del Código Penal de la Ciudad de México, si bien se comparte la conclusión respecto a que no vulnera el derecho de igualdad y no discriminación; **no se coincide en la metodología empleada para arribar a la misma, porque principalmente se sostiene en un test de igualdad**; al igual que en el precedente.

Sin embargo, al tratarse de una medida implementada para revertir o cambiar situaciones discriminatorias, de iure o de facto, en perjuicio de determinado grupo de personas, el estudio se tendría que realizar de acuerdo con lo señalado por este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 215/2020(5)y 163/2022(6) y el amparo directo en revisión 466/2011(7) (entre otros), y realizar su análisis a partir de un **test de escrutinio ordinario o un test de razonabilidad.**(8)

Lo anterior, responde a que la tipificación del delito de feminicidio se configura como una expresión para reconocer y visibilizar la discriminación, opresión, desigualdad y violencia sistemática contra las mujeres en su forma más violenta, además de esto Marcela Lagarde agregó al concepto un significado político para denunciar la falta de respuesta del Estado. Igualmente, la categoría legal de feminicidio puso en práctica la idea del género como una estructura social de poder que subordina a las mujeres por medio de la violencia, así como el rol del Estado en perpetuar esta subordinación.

La violencia de género contra las mujeres y la ocurrencia de feminicidios no son sucesos individuales o aislados, sino que responden a una lógica social que todavía define las identidades y relaciones entre hombres y mujeres de manera desigual, y mediante estereotipos y roles de género estructurales de subordinación.(9)

De igual forma, visibiliza el grave fenómeno de violencia por razones de odio contra las mujeres, machismo y misoginia, con el fin de desnaturalizarlo y atender las causas estructurales que las generan,(10) De tal manera que, el Estado tiene la obligación de generar avances como normas que, en principio, tienen como objetivo enfrentar la violencia y discriminación contra la mujer en un contexto de la violencia de género.

Por ende, el delito de feminicidio al ser una medida que busca atenuar y erradicar la forma más grave y violenta de discriminación contra la mujer, debe ser estudiado bajo un test de razonabilidad, cuyas exigencias no

tienen el mismo nivel de rigor que un test de escrutinio, pues el delito responde a la necesidad de eliminar violencias estructurales que impiden a las mujeres materializar su derecho a una vida libre de violencia.

En ese orden de ideas, considerando que los razonamientos transcritos en el presente voto concurrente resultan irrelevantes para cambiar el sentido del fallo, sólo reitero mi decisión, siempre respetuosa del criterio de mis compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de esta Primera Sala.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 385/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 603, con número de registro digital: 33238.

---

1. Aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente). Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, se reservan el derecho de formular voto concurrente.

2. Aprobado por mayoría de tres votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra de los emitidos por los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

3. Aprobado por mayoría de tres votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra de los emitidos por los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

4. De rubro "**DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA**".

5. Aprobada por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

6. Aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

7. Aprobado por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas, con los votos en contra de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Margarita Beatriz Luna Ramos.

8. En efecto, la noción de medidas de acción afirmativa hace referencia a la legislación general o específica, planes, programas y cualquier otra iniciativa diseñados para asegurar el completo y equitativo goce de derechos humanos y libertades

fundamentales de los grupos desaventajados. De este modo, las medidas de acción afirmativa constituyen instrumentos legítimos para reducir las desigualdades históricas producidas por preconceptos y patrones de discriminación y exclusión.
Asimismo, las medidas afirmativas están destinadas a asegurar el completo y equitativo goce de derechos humanos y libertades fundamentales de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o en situación de discriminación histórica. En esta tesitura, las medidas de acción afirmativa funcionan para revertir o cambiar situaciones discriminatorias, de iure o de facto, en perjuicio de determinado grupo de personas.
Por lo tanto, imponer justificaciones rigurosas, como un test de igualdad, para la implementación de las mismas, atentaría contra su finalidad de combatir la discriminación y obstaculizaría su realización.

9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, párr. 45.

10. Navarrete Gutiérrez, Pablo, Tipificar el delito de feminicidio en México, una asignatura pendiente, Revista de derechos humanos – dfensor, consulta disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26769.pdf

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4110/2024, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 22 DE ENERO DE 2025.

En este asunto, una asamblea general comunitaria sancionó a tres miembros del ayuntamiento de su comunidad por un desvío de recursos de casi 13 millones de pesos. Les condenó a 20 años de prisión, reparación del daño y servicio en favor de la comunidad por el tiempo que permanecieran presos. Se inició un juicio de derecho indígena ante la Sala de justicia indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Esta sala convalidó la sanción impuesta por la asamblea comunitaria. En este sentido, la sala ordenó al ministerio público el no ejercicio de la acción penal; determinó que las autoridades del estado central iban a ser encargadas de supervisar su traslado al centro de reclusión, y que los sancionados compurgarían su pena en una prisión del estado central que estuviera cerca de su comunidad. En cumplimiento, el ministerio público decretó el no ejercicio de la acción penal.

Las personas sancionadas promovieron juicio de amparo. Entre otras cuestiones, argumentaron que la sala responsable no era competente para resolver el caso, pues la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Oaxaca limita la jurisdicción de la Sala de Justicia Indígena para conocer de delitos cuya pena de prisión no exceda los dos años en la legislación local. El tribunal colegiado coincidió en que resultaba aplicable el límite contenido en el artículo 38 de la ley citada y utilizó el amparo en revisión 202/2021 fallado por esta Primera Sala como precedente directamente aplicable al caso.

Tanto los representantes de la asamblea comunitaria como las autoridades municipales interpusieron recursos de revisión en los que argumentaron la inconstitucionalidad del límite previsto en el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca. A su juicio, este límite vulnera el artículo 2 constitucional.

La mayoría de la Primera Sala descartó la procedencia de la revisión, determinación que no comparto. A mi juicio, el asunto planteaba cuestiones jurídicas relevantes y complejas en torno al derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

En primer término, del recuento de los argumentos resalta una cuestión constitucional clara: determinar la regularidad constitucional del artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

Si bien se han discutido cuestiones relativas al alcance de la jurisdicción indígena, esta disposición no ha sido supervisada por esta Sala. Contrario a lo que sugiere el proyecto, el amparo en revisión 202/2021 no se pronunció puntualmente sobre esta cuestión y –en esa medida– los argumentos de los recurrentes sí plantean una pregunta que debe ser respondida por esta Sala.

Aunque en ese precedente se utilizó el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca como marco, no se estudió la constitucionalidad del artículo ni del límite que establece en relación con que la pena del delito no puede exceder de los dos años. Vale la pena recordar los hechos que dieron origen a ese precedente: en esa ocasión, la Sala de Justicia Indígena del Estado de Oaxaca había ordenado suspender un proceso penal hasta en tanto la asamblea comunitaria dictara la resolución de fondo en el procedimiento jurisdiccional que les ocupaba. Esto derivó en una serie de amparos que, finalmente, llegaron a esta Suprema Corte. La cuestión jurídica que se planteó ante esta Primera Sala fue si la protección y validación de la jurisdicción indígena implica necesariamente que se suspendan por completo los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria en los que se vean involucrados indígenas. La Sala respondió que no era admisible suspender los procedimientos de la justicia ordinaria.(1)

Si bien en ese precedente se discutió el alcance de la jurisdicción indígena, no me parece tan claro que en esa ocasión se hubiera determinado de manera definitiva que el límite a la justicia indígena estuviera absolutamente delimitado por el artículo 38 de la ley en disputa.

En segundo término, considero que el asunto también planteaba una cuestión no menor respecto de la calidad de "autoridad" de la parte recurrente: la asamblea comunitaria. Creo que cuando hablamos de comunidades indígenas, no solamente está en juego la resistencia del individuo frente al Estado, sino que también la resistencia de la comunidad frente al estado hegemónico. Así, una estructura que dentro de la comunidad es autoridad para los individuos puede, al mismo tiempo, ser desaventajada al momento de enfrentarse con el Estado central.

Debo decir, entonces, que las categorías jurídicas –como puede ser la suplencia de la queja– se complejizan al momento de relacionarse con estas dinámicas que tocan distintas estructuras de poder. La pregunta no tiene una respuesta fácil; a mi parecer, debía darse cuenta de ella al estudiar la procedencia de este recurso. En todo caso, me parece que es una cuestión tan relacionada con el fondo del asunto, que no era adecuado desechar.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 4110/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 225, con número de registro digital: 33167.

1. En esa ocasión, formulé voto concurrente en el que me separé de esas consideraciones que, a mi juicio, implicaban un retroceso en materia de pluralismo jurídico y contravenían directamente el criterio establecido en el amparo directo 6/2018.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

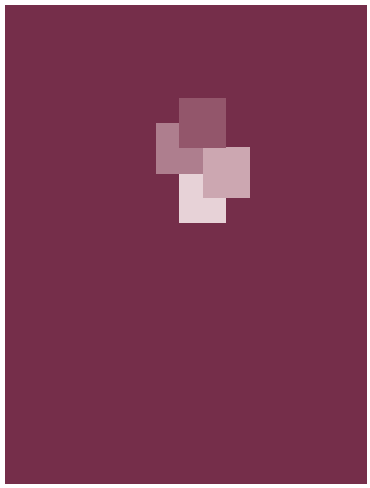

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 36, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, AL NO EXISTIR DETERMINACIÓN QUE HAYA REVOCADO TAL DECRETO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2024. 12 DE FEBRERO DE 2025. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETA ORTIZ AHLF. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto mil ochocientos veinticinco publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 del Estado de Morelos, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Gabriela Acosta Ortega.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	20
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto impugnado.	22
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	22
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	22-23

V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	23-24
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **VI.1.** La Consejera Jurídica, en representación del poder ejecutivo del Estado de Morelos, señalan que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no le atribuye algún acto de forma directa.	Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.	25-27
	VI.2. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al poder judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.	La referida causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión es una cuestión que *involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de* análisis en este considerando.	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO** **Criterio jurídico**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado,** pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.	27-33

VIII.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez parcial**	En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez parcial** del Decreto impugnado. Pues el resto del Decreto constituye un derecho a favor del particular que satisfizo los requisitos legales para ello. Por tanto, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional.	33-34
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.—**Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto **mil ochocientos veinticinco,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 del Estado de Morelos, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la presente resolución. **TERCERO.—**Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	35

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de febrero de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **182/2024,** promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, en la que impugna el Decreto mil ochocientos veinticinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 del Estado de Morelos, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Antecedentes.** De su escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta los siguientes:

• Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al titular del Poder Ejecutivo su anteproyecto de presupuesto de egresos, donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada, sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Legislativo ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

• Que, se ha manifestado a este Alto Tribunal en diversas controversias promovidas, del ejercicio fiscal 2013 al 2017, que el presupuesto otorgado al Poder Judicial Estatal, se mantuvo intocado, en el monto de $ 451,559,000.00 (cuatrocientos cincuenta y un millones quinientos cincuenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.); no obstante el aumento en insumos necesarios para cumplir con el mandamiento constitucional de administrar justicia, el aumento al salario del personal y el exponencial número de jubilados (estos últimos por virtud de decretos jubilatorios autorizados por el Congreso del Estado de Morelos) sin que durante dicho periodo existiera la partida presupuestal para pensiones a cargo de la cual determinaba el congreso del Estado de Morelos, fueran sufragadas las misma; con base en este último punto es que el Poder Judicial, controvierte los decretos ante este Alto Tribunal vía controversia constitucional.

• El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al Ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo anual para el Poder Judicial de la entidad, para el ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, previamente autorizado por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, para su discusión y aprobación.

• En el citado anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos del Poder Judicial para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, se consideró, atendiendo a las necesidades presupuestales y financieras del Poder Judicial, se asignara por lo menos la cantidad de $916,832.428.00 (novecientos dieciséis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), enfatizándose que dicha cantidad solo corresponde al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, independientemente del presupuesto que se destinaría al pago de decretos pensionarios, y a la implementación del sistema de Justicia Laboral, los cuales, en total, suman la cantidad de $1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), atendiendo a la siguiente distribución:

Anexo 2	
Poder Judicial	
Miles de pesos	
Concepto	**Importe**
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	916,832

TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	41,160
SUB TOTAL PODER JUDICIAL GASTO PROGRAMABLE	957,992
APOYO EXTRAORDINARIO DE DESPENSA DE SINDICALIZADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	1,600
APOYO EXTRAORDINARIO DE DESPENSA DE JUBILADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (HASTA NIVEL SECRETARIO DE ACUERDOS AL MOMENTO DE JUBILACIÓN)	1,050
DECRETOS PENSIONARIOS DEL TSJ	399,409
IMPLEMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL	120,000
Suman	**1,480,051**

• El Poder Ejecutivo del Estado, remitió el uno de octubre de dos mil veinte, a la LIV Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de Presupuesto de Egresos para el gobierno de ese Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos del Poder Judicial de dicha entidad, sobre la base en el porcentaje que establecen los artículos 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reducción de recursos monetarios que se llevó a cabo vulnerando el artículo 70, fracción XVIII, inciso c) de dicho instrumento, y por el otro el principio de autonomía e independencia judicial prevista en el artículo 116 de la Constitución Federal, al enviar (mas no remitir, como lo mandata la Constitución Local) al Poder Legislativo un proyecto de Presupuesto diametralmente opuesto al contenido del anteproyecto que le fue remitido por el Poder Judicial de la entidad.

• El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), distribuida dicha cantidad, en los siguientes rubros: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado $449,034,000.00 (cuatrocientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional); b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia [$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)]; y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes $ 25,000,000.00. (veinticinco millones de pesos 00/100 moneda nacional). Sin contemplar la partida "apoyo extraordinario o sindicalizados del Poder Judicial", que sí se hacía en otros ejercicios fiscales anteriores. Cantidad que dice no corresponde al 4.7 % del gasto programable como se debió haber aprobado.

• El Congreso del Estado de Morelos, no aprobó en diciembre del año dos mil veintiuno, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por tanto, de manera tácita, se autorizó el mismo presupuesto que para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

• El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial de Morelos "Tierra y Libertad", el Decreto quinientos setenta y nueve, por el cual se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos por el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se advierte que se aprobó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la cantidad de $800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional) de los cuales $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) están destinados para pensiones, jubilaciones y personal de retiro; sin embargo dicho rubro y cantidad solo está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós, sin considerar el pago de incrementos.

• El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el decreto mil ochocientos veinticinco a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Gabriela Acosta Ortega, en los términos siguientes:

"*DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A GABRIELA ACOSTA ORTEGA. ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por jubilación a GABRIELA ACOSTA ORTEGA, quien ha prestado sus servicios para el Poder Judicial del Estado de Morelos; desempeñando como último cargo el de: Juez Especializado del Tribunal de Enjuiciamiento Único Distrito Judicial del estado, sede Xochitepec, Morelos. ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. ARTÍCULO 3o.- EI monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la ley de la misma ley. ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. Remítase el presente decreto el titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial* "*Tierra y Libertad*". *SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de ampro pronunciada dentro del expediente número: 1605/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos. TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado. Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el veintiocho de febrero y concluida el veinte de marzo de dos mil veinticuatro. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip.*

Franciso Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Margis Zoraida del Rayo Salcedo. secretario. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas ..."

2. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el diez de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del **Poder Judicial del Estado de Morelos,** promovió controversia constitucional en representación del citado Poder, en la que solicitó la invalidez de los actos que más adelante se señalan y emitido por las autoridades que a continuación se mencionan:

a) Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Morelos.

• Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

• Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

b) Norma general o actos cuya invalidez se reclama:

"*Decreto número MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6306 ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación Gabriela Acosta Ortega, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024 ...*"

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos, en su único concepto de invalidez, en síntesis, expuso lo siguiente:

a) Señala que, el decreto que se impugna vulnera en su perjuicio los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123 apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal; así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

Dicha autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía de expedites en la administración de justicia y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

Lo cual lesiona la independencia del Poder Judicial, en el grado más grave de violación, que es justamente la subordinación y como consecuencia de ello su autonomía en la gestión de sus recursos, ya que en el artículo 2o. y 3o. del decreto impugnado, se determinó que la pensión decretada deberá cubrirse por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, ya que el Poder Legislativo demandado, dispone directamente de los recursos financieros del ahora actor, al conceder pensión una pensión vitalicia a Gabriela Acosta Ortega, quien ha prestado sus servicios en el Poder representado, quien es el facultado para disponer de sus recursos financieros, siendo que, no tuvo intervención alguna en el decreto aquí impugnado, máxime que, de manera expresa se determina que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

Pasando desapercibido el propio Congreso local que en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte, pues en este anexo, en la partida de pensiones y jubilaciones, se otorgó la cantidad de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), cantidad que apenas es suficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, consistente en el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro vigentes al dos mil veintitrés, de ahí que, no se tenga certeza que dicha cantidad sea suficiente para cubrir pensiones futuras.

Aunado a que en el presente ejercicio fiscal, la cantidad aprobada para el pago de pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario es sustancialmente menor a la aprobada en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, pues en éste se aprobó por la cantidad de $290,547,842 (doscientos noventa millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro, mientras que en el presente, únicamente fueron autorizados $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario, (agregando esos dos últimos conceptos) es decir, $43,318,955 (cuarenta y tres millones trescientos dieciocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), menos, que el ejercicio fiscal del dos mil veintitrés.

b) Por acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que, para el pago de los decretos pensionarios en el ejercicio dos mil veinticuatro, no se consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual ejercicio dos mil veinticuatro, presentado al Gobernados del Estado, es decir, la autoridad demandada tiene conocimiento que no se tiene numerario presupuestado para el pago del Decreto que aquí se reclama, vulnerando la independencia y gestión presupuestaria del Tribunal accionante.

El Congreso del Estado de Morelos, vulnera en su perjuicio el artículo 49 de la Constitución Federal, que establece la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de los Estados de la Federación, en una sola persona o corporación, es decir, obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de poderes, de modo tal que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés; así como el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución local, ya que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia

externa; y el contenido del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso Local.

c) Indica que, se vulnera la independencia y gestión presupuestaria del Tribunal, toda vez que, con la emisión del Decreto impugnado se concede una pensión por jubilación a Gabriela Acosta Ortega a través de la cual, el Congreso del Estado de Morelos, determina sea sufragada por el Poder Judicial con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello, circunstancia que se traduce en una omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial, y por ende, vulnera el principio de división de poderes, autonomía e independencia, más aún, que conforme al anexo 2, se precisaron los cálculos de adeudos a personal jubilado por diferencia de pensiones en proporción al incremento del salario mínimo general desde abril de dos mil quince a dos mil veintitrés, monto que asciende a la cantidad de $144,543,283.84 (ciento cuarenta y cuatro millones quinientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 moneda nacional); así como los cálculos de posibles jubilados en razón del número de años de servicio en el Tribunal, que ascienden a la cantidad de $119,560,299.30 (ciento diecinueve millones quinientos sesenta mil doscientos noventa y nueve pesos 30/100 moneda nacional), así como los cálculos de posibles jubilados en razón del número de años de servicio en el Tribunal, que ascienden a la cantidad de $88,208,381.10 (ochenta y ocho millones doscientos ocho mil trescientos ochenta y un pesos 10/100 M.N.), que en caso de otorgarse y ser exigibles se deberían asignar los recursos adicionales correspondientes.

Así, el decreto impugnado violenta la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de las prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna otra autoridad estatal.

Lo anterior, tomando en consideración que si bien el Congreso del Estado de Morelos aprobó una partida presupuestal para el pago de los decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia por la cantidad de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), cierto es en que dicho numerario está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retito al dos mil veintitrés, sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u otros asuntos controvertidos.

De ahí que, no basta la presunción de que existe una partida destinada a pensiones, sino que necesariamente debe garantizar fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, ya que no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide, de modo que, al no existir justificación legítimamente constitucional que soporte el actuar del Poder Legislativo demandado, resulta válido colegir que dicho acto es constitutivo de intromisión injustificada, corruptor del principio basal del estado de derecho conocido como división de poderes.

Que ante la inexistencia de un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente para rebasar el robusto principio de autonomía presupuestal de que goza el poder judicial, el acto del poder demandado es invasivo a la esfera competencial del Poder Judicial, al cual le corresponde la proyección del personal que puede pasar al retiro, bien porque se encuentra dentro de los supuestos por años de servicio, por edad, para ejercitar el derecho a obtener pensión, dicho en otras palabras potencialmente jubilable; luego si con base a ese probable acontecer, se solicita una partida de pensiones y esta no es tomada en cuenta

como referente al momento de decidir la procedencia de un decreto jubilatorio por el Congreso del Estado, no puede concebirse de otra manera el actuar del Congreso, sino como arbitrario y tendiente a someter al Poder Judicial, lo que es posible apreciar con la redacción actual del referido decreto.

Que, para evidenciar el grado de afectación indicado, basta referir que por la franca vulnerabilidad económica que se genera con la emisión de decretos jubilatorios sin la correspondiente garantía económica que asegure su cumplimiento, se genera que se violen los derechos de los trabajadores que pasan al retiro, ante la innegable falta de recursos.

Aduce que, el Poder Judicial no capta ingresos adicionales a los autorizados en el presupuesto anualizado, es decir, no percibe ningún ingreso extra que le permita hacer frente integral a las cargas impuestas de modo extraordinario (jubilaciones no previstas) al gasto ordinario programado (pago de emolumentos al personal activo); o al menos mitigar de algún modo el impacto en sus finanzas, siendo netamente su capitalización a través del presupuesto otorgado.

d) Con el decreto impugnado, la Legislatura del Estado de Morelos, transgrede la autonomía de la parte actora, al violentar el principio de división de poderes y de autonomía de gestión señalado en el artículo 116 de la Constitución Federal en correlación con el numeral 123, apartado b) de la citada norma constitucional, pues tal ente de gobierno se entromete inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Poder Judicial y sus trabajadores, al determinar inconstitucionalmente que realice el pago de la pensión por jubilación a Gabriela Acosta Ortega, fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención, incluso indicando en todos los casos, que el pago de las pensiones (aun las de invalidez) operan "una vez que el trabajador se separe de sus labores, inclusive erigiéndose como resolutor cuando el trabajador goce de dos o más pensiones".

e) Al respecto, señala que el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Federal, consagra el principio de independencia judicial, que debe regir tanto en el ámbito federal como en el local, así como la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los órganos estatales que conformen el Poder Judicial, por lo que tal disposición debe entenderse como una garantía dirigida a los juzgadores para que en virtud de dicha independencia, se encuentren en plena libertad para emitir sus resoluciones sin influencias ajenas al reconocimiento jurídico. No obstante, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales, la forma de proceder del Congreso estatal se aparta del principio de autonomía de la gestión presupuestaria.

f) Así pues, sostiene que no se explica por qué si los trabajadores tuvieron la relación de trabajo con el Poder Judicial, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso local, evaluar que un trabajador de otro Poder sea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del Poder actor. Lo anterior, sin que se haya tomado en cuenta a éste y sin ampliar a la par el presupuesto para cubrir la misma.

g) Refiere que, al resolver la controversia constitucional 35/2000 promovida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la autonomía de la gestión presupuestal viene a ser una condición necesaria para que los poderes judiciales locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia y sin la cual se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de juzgadores, por ser una circunstancia que condiciona la independencia judicial, la

autonomía de gestión presupuestal debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuible, carrera judicial e inamovilidad de los juzgadores, como principios fundamentales.

h) Refiere que, en el caso, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, al expedir el decreto impugnado con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado, lo que resulta un acto intromisivo, considerado por este Alto Tribunal como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues uno de ellos se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia del otro, como acontece en el presente caso.

i) Se demuestra la existencia de la intromisión con lo señalado en decreto que se ataca en su artículo 2o. pues se establece que la pensión por jubilación decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario, a partir del día siguiente en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

j) Señala que resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 101/2000, de rubro: "*PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*"

De ahí que, la orden impugnada implique una subordinación del Poder Judicial.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el número de expediente **182/2024** y que se **turnara el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento,** de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. Luego, mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su calidad de instructor de la controversia constitucional, tuvo como acto impugnado el siguiente:

"*IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: El decreto número MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6306 ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a (***), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024,* (...)"

6. Se **admitió** a trámite la demanda, respecto a la impugnación del referido acto y **ordenó emplazar como demandados** a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no así al Secretario de Gobierno, por tratarse de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, todos del Estado de Morelos.

7. Además, requirió a los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados para que, al rendir su contestación, enviaran a este Alto Tribunal todas las documentales relacionadas con el acto impugnado; por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que expresaran lo que a su representación correspondiera.

8. **Contestaciones de la demanda.**

9. **Poder Legislativo.** Mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda, en los siguientes términos:

• En relación a los hechos, niega que el Poder Legislativo autorizó única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones, además de que sostiene que el presupuesto asignado al actor, si ha variado en los años del dos mil trece a dos mil diecisiete.

• Reconoce que el primero de octubre de dos mil veinte, el Titular del Ejecutivo Estatal, remitió a la LVI Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

• Reconoce como cierto haber asignado al Poder Judicial la cantidad de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) como presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno; cumpliendo con el 4.7 % de gasto programable.

• Reconoce que ante la falta de acuerdos por parte de los Diputados Integrantes de la Legislatura no se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que se dio reconducción del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

• Reconoce que el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el decreto quinientos setenta y nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, y en su artículo décimo octavo, se previeron asignaciones para el Poder Judicial por la cantidad de $829,946,238.00 (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) de los cuales se hizo una asignación presupuestal de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

• También reconoce que se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, respecto del cual, mediante oficio PRESIDENCIAL/LJGO/0382/2023 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitió a esa dependencia el calendario de ministraciones correspondiente.

• Reconoce, como parcialmente cierto que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el decreto mil ochocientos veinticinco, por el que se concede pensión por jubilación a Gabriela Acosta Ortega, y refirió que a efecto de estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, se giró oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que informe al Poder Legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva y con fecha once de julio de la presente anualidad el Poder Judicial a través de su Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, informó al Poder Legislativo la cantidad que requiere para el pago de la pensión otorgada a través del Decreto del cual se pide su invalidez.

• En el apartado de Improcedencia, señala que la controversia constitucional **es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,** pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad, por lo tanto, la actora carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional. Señaló que es aplicable al caso la jurisprudencia de rubro: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.*"

• En torno al concepto de invalidez del Poder actor, sostiene que, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en dos mil veinte y por la cual se abrogó la ley del mismo nombre promulgada en mil novecientos cincuenta, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patrones, a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

• Asimismo, señala que además de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto. Así pues, derivado de lo anterior, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil, al Congreso del Estado, le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

• Ante ello, estima que resultan infundadas e inoperantes las afirmaciones dogmáticas subjetivas realizadas por la parte actora; ello toda vez que, mediante Decreto quinientos setenta y nueve, se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, donde se proveyó al Poder Judicial, asignaciones por la cantidad de $829,946,238 (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), de los cuales, $165,547,842 (ciento sesenta y cinco millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), son para el pago de pensiones, tal y como se aprecia del anexo 2 del presupuesto.

• Tomando como base dicha cantidad, se desprende que para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós se hizo una asignación presupuestal de

$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) al Poder Judicial para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

• De ahí que, al otorgar recursos suficientes para el pago de la pensión otorgada mediante el decreto impugnado, en nada se violenta la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en la Constitución Federal.

10. Poder Ejecutivo. Por oficio ingresado mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte el primero de agosto de dos mil veinticuatro, Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

• Con relación a los hechos, únicamente reconoce como ciertos que mediante el oficio RDJ/JUNTA ADMON/787/2020, el Poder Judicial del Estado de Morelos, remitió el anteproyecto de presupuesto de egresos y programas operativos anual al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sin embargo, niega que no se haya respetado el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia; asimismo reconoce que el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el decreto mil ochocientos veinticinco, por el que se concede pensión por jubilación a Gabriela Acosta Ortega.

• Manifiesta que la controversia constitucional **es improcedente** respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, porque el poder judicial no formuló conceptos de invalidez, en los que se combata dicha disposición por vicios propios, en contra de la promulgación, refrendo y publicación, los cuales se realizaron en términos de las facultades otorgadas por los artículos 70, fracciones XVI y XVII, a) y c), 74 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Por lo que, bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder actor, sino que el actuar del Poder Ejecutivo se encuentra apegado a las facultades constitucionales y legales que le han sido conferidas.

• Por otra parte, considera que resulta infundado que se viole en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Al respecto, señala que el Poder actor manifiesta que la Legislatura del Estado transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se otorga el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor. De ahí, que no se imputa al Poder Ejecutivo, la omisión de poner en conocimiento que a la fecha y con base a la reforma constitucional que otorga autonomía financiera al Poder Judicial del Estado de Morelos, el Congreso de dicha Entidad, asigne al Poder Judicial una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos Anual.

• Así pues, sostiene que los actos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal, relativos a la promulgación y publicación del Decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, así como demás normativas en la materia.

• Informa a este Alto Tribunal que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 el Decreto número Mil seiscientos veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que, en su artículo Décimo Octavo se asigna al Poder Judicial del Estado la cantidad de $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones, cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.) de conformidad con el Anexo 2 del Decreto en comento. Cabe resaltar que la cantidad autorizada para el Poder Judicial en dicho Decreto, se integra por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos, y demás obligaciones que en general deban cumplir.

• Atento a lo anterior, el Poder Judicial del Estado de Morelos contará con la cantidad de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), por tanto se estima que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago del Decreto de pensión que guarda relación con la presente controversia constitucional.

• Debe considerarse la problemática financiera por la que atraviesa el erario estatal y municipal, pues a diferencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, que otorga pensiones con base en un sistema financiero de pensiones que tiene como fuente de recursos las cotizaciones que realizan en favor del citado instituto, a través de las cuotas obrero patronales, que se tratan de aportaciones económicas que se realizan de forma tripartita durante la vida laboral activa del empleado para que puedan gozar por el resto de su retiro de una renta mensual, el caso de los trabajadores de los Poderes del Estado de Morelos y de Procuración de Justicia municipales o estatales, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, respectivamente, las pensiones tienen como única fuente de ingresos el erario, por lo que del presupuesto de egresos de los Poderes y los Municipios del Estado, debe destinarse una partida para el pago de las pensiones que se han otorgado al amparo de las citadas Leyes a sus ex trabajadores, generándose un esquema en que podría decirse que existen dos nóminas paralelas, una destinada al pago del salario de los trabajadores en activo y otra a los pensionados, ello en razón de que para las haciendas estatales y municipales el pago del personal en activo o retirado, genera el mismo gasto, es decir, la misma cantidad de dinero.

• Independientemente de lo señalado, indica que el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que el Ejecutivo solo debe hacerse cargo de sus propias obligaciones no así de las obligaciones que deje de cumplir el Poder Judicial. En ese sentido, indica que el Poder Judicial del Estado de Morelos, es quien tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para dar cumplimiento a las obligaciones que por mandato constitucional y judicial le corresponde.

• Ahora, mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, el titular del Ejecutivo del Estado presentó escrito ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde argumenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la cesión de efectos del acto impugnado.

Lo anterior, pues sostiene que mediante oficio número LV/MD/AÑO.3/P.O.2/426/2024, de quince de julio de dos mil veinticuatro, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado LV Legislatura, solicitó al Poder Ejecutivo realizar la transferencia de recursos al Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad de $511,838.90 (quinientos once mil ochocientos treinta y ocho pesos 90/100 M.N.) para el pago del decreto relacionado con la presente controversia constitucional.

De ahí que, mediante oficio SH/CPP/DGPG/3802-AD/2024, de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el Coordinador General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda, informó mediante oficio SH/CPP/DGPGP/3577-AD/2024, de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, que se dio respuesta al Poder Judicial donde solicitó que se realizara la transferencia de recursos para el pago de pensiones, respuesta en donde se advierte que mediante diverso oficio SH/0920/-GH/2024, de dos de julio de dos mil veinticuatro, se realizó una ampliación presupuestal por la cantidad de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) al Poder Judicial del Estado de Morelos, misma que se llevó a cabo mediante transferencia bancaria el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, de los cuales $511,838.90 (quinientos once mil ochocientos treinta y ocho pesos 90/100 M.N.) corresponden al monto para dar cumplimiento a la controversia constitucional **182/2024,** y anexó a su escrito copia certificada del comprobante electrónico de la operación referida. Lo anterior, a efecto de que el Poder actor se encontrare en aptitud de pagar en términos del Decreto mil ochocientos veinticinco, por el que se concede pensión por jubilación a Gabriela Acosta Ortega, conforme al monto que fue informado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos al titular del Poder Ejecutivo el quince de julio de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, con la transferencia de recursos referida, dicho órgano jurisdiccional ha logrado el fin perseguido a través de la presente controversia y por tanto debe sobreseerse.

11. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera Presidencial. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

12. Alegatos. Las partes no formularon alegatos.

13. Audiencia y cierre de la instrucción. Agotado el trámite respectivo, el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia de ley; consecuentemente, por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor declaró cerrada la instrucción para el efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

14. Avocamiento. En acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó avocarse al conocimiento del presente asunto.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta controversia constitucional, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;(1) 1 de la Ley Reglamentaria de la materia;(2) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(3) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(4) en relación con el artículo 37, párrafo primero,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Segundo, fracción I, párrafo primero, y Tercero, del Acuerdo General Número 1/2023, de tres de febrero de dos mil veintitrés,(6) al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno dado el sentido de la presente controversia constitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

16. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I,(7) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el Poder actor.

17. En el respectivo apartado de la demanda y en términos del acuerdo de admisión de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Poder Judicial accionante señaló y se tuvo como acto impugnado el siguiente:

"*IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: El decreto número MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6306, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a (***), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicios fiscal 2024,* (...)"

18. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, se aprecia que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona **con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haberse cerciorado de que efectivamente se cuente con los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.**

19. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o. y no en el artículo 3o. y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2o. del Decreto **mil ochocientos veinticinco,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 del Estado de Morelos, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, como acto impugnado.

III. OPORTUNIDAD

20. El artículo 21, fracciones I y II(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

21. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico

oficial de la entidad, esto es, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del nueve de mayo al diecinueve de junio, ambos de dos mil veinticuatro.(9)

22. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el diez de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que la controversia constitucional se promovió **oportunamente.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. La demanda fue presentada por parte legítima, toda vez que, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal,(10) el Poder Judicial del Estado de Morelos, es uno de los órganos que se encuentran legitimados para promover controversia constitucional.

24. Por su parte, de los artículos 10, fracción I;(11) y 11, primer párrafo,(12) de la Ley Reglamentaria se desprende que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder u órgano que la promueva y deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo.

25. En el presente asunto, la demanda de controversia constitucional fue promovida, por **Luis Jorge Gamboa Olea,** en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del **Poder Judicial del Estado de Morelos;** personalidad que le fue reconocida en el auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós. Al respecto, se tiene que para acreditar lo anterior, acompañó al escrito de demanda, copia certificada de la sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en que se eligió al servidor público como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

26. Por su parte el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos,(13) establece que corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, representar al Poder ante los otros poderes y en su nombre. En consecuencia, **Luis Jorge Gamboa Olea** quien suscribió la demanda, cuenta con las facultades necesarias para representar al Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que el actor cuenta con la legitimación necesaria en la presente controversia constitucional.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Las autoridades demandadas tienen legitimación pasiva, toda vez que, en el acuerdo admisorio el Ministro instructor tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos y al respecto, se tiene que:

a) **El Poder Ejecutivo.** Es representado por Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento y sus atribuciones para representar en juicio a dicho poder Ejecutivo están previstas en el artículo 74, primer párrafo, de la Constitución local(14) y el artículo 36, fracciones I a III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal.(15)

b) **El Poder Legislativo.** Es representado por el **Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala,** Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado, quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de la sesión Ordinaria de Pleno de uno de septiembre de dos mil veintitrés y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(16)

c) Asimismo, debe precisarse que dichas autoridades cuentan con legitimación pasiva conforme lo establece el inciso h), fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, ya que a ellos se les atribuye los actos impugnados en el presente asunto.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

29. **VI.1.** El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no les atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación, refrendo y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, respectivamente, en relación con el decreto impugnado.

30. Son **infundados** los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(17)

31. VI.2. Además, el delegado del Poder Ejecutivo de la Entidad refiere que el asunto debe sobreseerse toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V en relación con el artículo II de la Ley Reglamentaria de la materia, consistente en la cesación de efectos del acto impugnado, porque dicho ente realizó una transferencia de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) en concepto de ampliación presupuestal para el Poder Judicial local. De este dinero sostiene que $511,838.68 (quinientos once mil ochocientos treinta y ocho pesos 68/100 M.N.) serían destinados para dar cumplimiento a la presente controversia.

32. Dicho argumento resulta infundado pues el acto reclamado en esta controversia constitucional es el Decreto mil ochocientos veinticinco y no se cuenta con ninguna determinación con la que las autoridades demandadas hayan revocado este Decreto. Si bien el Poder actor hizo referencia a la falta de provisión de fondos para cubrirlo, su reclamo de inconstitucionalidad es por la determinación del Poder Legislativo de disponer de su presupuesto; en otras palabras, lo que se demanda es la invalidez del acto de otorgar una pensión con cargo a su presupuesto en sí mismo considerada, por lo que la provisión adicional de fondos (sean o no con destino específico a cubrir las obligaciones impuestas por el Decreto) no es suficiente para sobreseer la controversia constitucional por cesación de efectos. Además, la ampliación presupuestal referida por el Ejecutivo solo atiende al monto que se necesita cubrir en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, mientras que el Decreto impugnado tiene una proyección temporal que también abarca ejercicios fiscales subsecuentes.

33. **VI.3.** Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,(18) porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al poder judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

34. La referida causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión de jubilación, es una cuestión que *involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de* análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***"(19)

VII. ESTUDIO DE FONDO

35. **Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a analizar la validez del Decreto **mil ochocientos veinticinco,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 del Estado de Morelos, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, a la luz de los conceptos de invalidez formulados por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

36. **Criterio jurídico.** A partir del análisis de los argumentos glosados en el apartado de antecedentes y de las consideraciones que se contienen en el estudio de fondo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado,** pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a Gabriela Acosta Ortega sin haberse cerciorado de que cuenta con los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala en diversos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,(20) 225/2016, 240/2016, 175/2017, 244/2016, 164/2017, 299/2017, 304/2017, 315/2017,(21) 102/2019(22) y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las **controversias constitucionales** 108/2022, 143/2022, 172/2022,(23) 185/2022,(24) 204/2022, 215/2022,(25) 207/2022(26) y 7/2023(27) en las que se estableció lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público, conforme a lo siguiente:

38 Que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal,(28) conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(29)

39 Respecto del principio de división de poderes, se señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una **distorsión que desarmonice el sistema de competencias** previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Fundamental, en términos de la j**urisprudencia P./J. 52/2005.**(30)

40. Conforme a ello, el Alto Tribunal, estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las **jurisprudencias P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004,**(31) a saber:

a) No intromisión

b) No dependencia

c) No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.

41. Asimismo, ha sostenido en dichos precedentes, que los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos. Sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no solo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe de someterse a la voluntad del Poder subordinante.**

42. Así pues, atendiendo a los precedentes en mención, la Primera Sala fijó el criterio consistente en que, actos como el impugnado, emitidos por parte del Poder Legislativo local en perjuicio de la gestión presupuestal del Poder Judicial actor, vulneran de manera directa su **independencia,** puesto que **es entendida como una forma de subordinación** frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

43. Además, se precisa que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial local –cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional– resulta una **condición indispensable** para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal** de conformidad con la **Jurisprudencia P./J. 83/2004.**(32)

44. En ese sentido, la mencionada autonomía **no puede ser amenazada** por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

45. Dicho todo lo anterior, en el **caso concreto,** del análisis al decreto impugnado esta Primera Sala advierte que efectivamente, el Congreso del Estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, es decir, fijó las reglas para que este

cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.**

46. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que como se ha concluido en diversos asuntos, particularmente las ya citadas controversias constitucionales, el decreto combatido representa el **grado más elevado** de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del Estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con dicho Poder legislativo.

47. Atendiendo a lo anterior, es que resulta importante dejar claro a los órganos demandados, que el Poder Judicial del Estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

48. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,**(33) el Alto Tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(34) los congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

49. Lo anterior representa una obligación para los congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(35) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

50. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por viudez, o haberes de retiro, ello **no permite que los Congresos Locales** puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

51. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

52. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos al contestar su demanda, en el sentido que mediante oficio número SH/1712-GH/2023, de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo estatal autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, dicha ampliación presupuestal que señalan, no es materia de pronunciamiento en el presente asunto, aunado a que con los referidos, no acreditan minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

53. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

54. Por consiguiente, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto mil ochocientos veinticinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 del Estado de Morelos, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión a la que ya se ha arribado.(36)

VIII. EFECTOS

55. En términos del artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que señalan que las sentencias deben contener todos sus alcances y efectos, fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere, todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda y fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos, esta Primera Sala determina lo siguiente:

56. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez parcial del Decreto mil ochocientos veinticinco,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 del Estado de Morelos, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, **únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que dice:** "(...) ***será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.***"

57. Toda vez que, el resto del Decreto constituye un derecho a favor de la persona trabajadora pensionada que satisfizo los requisitos legales para ello, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

58. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto **mil ochocientos veinticinco,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 del Estado de Morelos, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Estuvo ausente la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala, el Ministro Ponente y el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. "***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:* [...]
h) *Dos Poderes de una misma entidad federativa;* [...]"

2. "***Artículo 1o.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.*"

3. "***Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* [...]"
"***Artículo 11.*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:* [...]
VI. *Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;* [...]
VIII. *Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;*[...]"

4. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

5. "***Artículo 37.*** *La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.* [...]"

6. "***SEGUNDO.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*
I. *Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.* [...]"
"***TERCERO.*** *Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.*"

7. "***Artículo 41.*** *Las sentencias deberán contener:*
I. *La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;* (...)"

8. "***Artículo 21.*** *El plazo para la interposición de la demanda será:*
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]"

9. Debiéndose descontar del cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable, así como los incisos a), b), g), h) y n), del Acuerdo Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

10. "***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
I. *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:* (...)
h) *Dos Poderes de una misma entidad federativa;* (...)"

11. "***Artículo 10.*** *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:* (...)
I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)"

12. "***Artículo 11.*** *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán, comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.* (...)"

13. "*Artículo 35.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:*
I.- Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...)"

14. "***Artículo 74****.- Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.*"

15. "*Artículo 36.- A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:*
I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte; y en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicha representación se realizará por los titulares de esa Dependencia o de las unidades administrativas que la integran conforme a su Reglamento Interior;
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; (...)"

16 "*Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:* (...) *XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;* (...)"

17. "*Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:* (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)"

18. "***Artículo 19.*** *Las controversias constitucionales son improcedentes:* [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (...)"

19. "*En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*"
Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;* Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.

20. Resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

21. Resueltas por unanimidad de votos en sesiones de treinta de agosto, seis de septiembre y veintidós de noviembre, todos de dos mil diecisiete. Además, en sesiones de dos y nueve de mayo, así como veinte de junio, todos de dos mil dieciocho, y doce de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

22. Resuelta en sesión de catorce de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

23. Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

24. Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

25. Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

26. Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

27. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

28. "***Artículo 116.*** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.* [...]"

29. "***Artículo 20.*** *El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*"

30. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: "***DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.', no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.*"
Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, Julio de 2005, página 954, registro digital: 177980.

31. Tesis P./J. 80/2004, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES**

FEDERATIVAS.". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, registro digital: 180648.
Tesis P./J. 81/2004, de rubro: "**PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.**". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180538.
Tesis P./J. 83/2004, de rubro: "**PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.**". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.

32. El presente criterio responde al rubro y texto siguientes: "***PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.*** *La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.*"
Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.

33. Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008 se resolvieron el veinticuatro de enero de dos mil ocho y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. Las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se resolvieron el ocho de noviembre de dos mil diez.

34. "***Artículo 116.*** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. *Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.*"

35. "***Artículo 127.*** *Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:* [...]
IV. *No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.* (...)"

36. Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ.". Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 36, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "… SERÁ

CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE

DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 12 DE FEBRERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto mil setecientos cuarenta y nueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6302 del Estado de Morelos, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Dolores Castillo Cuevas.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	19
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto impugnado.	20-22
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	22
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	23
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	24-25
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **VI.1.** La Consejera Jurídica, en representación del poder ejecutivo del Estado de Morelos, señalan que debe sobreseerse en la controversia	Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo	25-26

	constitucional, porque el poder actor no le atribuye algún acto de forma directa.	previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.	
	VI.2. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al poder judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.	La referida causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión es una cuestión que *involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de* análisis en este considerando.	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO** **Criterio jurídico.**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado,** pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.	26-32

VIII.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez parcial**	En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez parcial** del Decreto impugnado. Pues el resto del Decreto constituye un derecho a favor del particular que satisfizo los requisitos legales para ello. Por tanto, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional	32-34
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto **mil setecientos cuarenta y nueve**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6302 del Estado de Morelos, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la presente resolución. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	34

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **158/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Secretario de Gobierno, todos

del Estado de Morelos, en la que impugna el Decreto mil setecientos cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6302 del Estado de Morelos, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Antecedentes.** De su escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta los siguientes:

• Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo su anteproyecto de presupuesto de egresos, donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada, sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Legislativo ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

• Que, se ha manifestado a este Alto Tribunal en diversas controversias promovidas, del ejercicio fiscal 2013 al 2017, que el presupuesto otorgado al Poder Judicial Estatal, se mantuvo intocado, en el monto de $ 451,559,000.00 (cuatrocientos cincuenta y un millones quinientos cincuenta y nueve mil pesos 00/100 M.N); no obstante el aumento en insumos necesarios para cumplir con el mandamiento constitucional de administrar justicia, el aumento al salario del personal y el exponencial número de jubilados (estos últimos por virtud de decretos jubilatorios autorizados por el Congreso del Estado de Morelos) sin que durante dicho periodo existiera la partida presupuestal para pensiones a cargo de la cual determinaba el congreso del Estado de Morelos, fueran sufragadas las mismas; con base en este último punto es que el Poder Judicial, controvierte los decretos ante este Alto Tribunal vía controversia constitucional.

• El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al Ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo anual para el Poder Judicial de la entidad, para el ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, previamente autorizado por la Junta de Administración vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, para su discusión y aprobación.

• En el citado anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos del Poder Judicial para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, se consideró, atendiendo a las necesidades presupuestales y financieras del Poder Judicial, fuera asignado por lo menos la cantidad de $916,832.428.00 (novecientos dieciséis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N), enfatizándose que dicha cantidad solo corresponde al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, independientemente del presupuesto que se destinaría al pago de decretos pensionarios, y a la implementación del sistema de Justicia Laboral, los cuales, en total, suman la cantidad de $1,480'051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), atendiendo a la siguiente distribución:

Anexo 2	
Poder Judicial	
Miles de pesos	
Concepto	**Importe**
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	916,832
TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	41,160
SUB TOTAL PODER JUDICIAL GASTO PROGRAMABLE	957,992
APOYO EXTRAORDINARIO DE DESPENSA DE SINDICALIZADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	1,600
APOYO EXTRAORDINARIO DE DESPENSA DE JUBILADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (HASTA NIVEL SECRETARIO DE ACUERDOS AL MOMENTO DE JUBILACIÓN)	1,050
DECRETOS PENSIONARIOS DEL TSJ	399,409
IMPLEMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL	120,000
Suman	**1,480,051**

• El Poder Ejecutivo del Estado, remitió el uno de octubre de dos mil veinte, a la LIV Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos del Poder Judicial de dicha entidad, sobre la base en el porcentaje que establecen los artículos 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reducción de recursos monetarios que se llevó a cabo vulnerando tanto el artículo 70, fracción XVIII, inciso c) de dicho instrumento, como el principio de autonomía e independencia judicial prevista en el artículo 116 de la Constitución Federal, al enviar (mas no remitir, como lo mandata la Constitución Local,) al Poder Legislativo un proyecto de Presupuesto diametralmente opuesto al contenido del anteproyecto que le fue remitido por el Poder Judicial de la entidad.

• El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), distribuida dicha cantidad, en los siguientes rubros: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado $449, 034,000.00 (cuatrocientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional); b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia [$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)]; y c) Tribunal Unitario de

Justicia Penal para Adolescentes $25,000,000.00. (veinticinco millones de pesos 00/100 moneda nacional). Sin contemplar la partida “apoyo extraordinario o sindicalizados del Poder Judicial”, que sí se hacía en otros ejercicios fiscales anteriores. Cantidad que dice no corresponde al 4.7% del gasto programable como se debió haber aprobado.

• El Congreso del Estado de Morelos, no aprobó en diciembre del año dos mil veintiuno, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por tanto, de manera tácita, se autorizó el mismo presupuesto que para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

• El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el periódico oficial de Morelos “Tierra y Libertad”, el Decreto quinientos setenta y nueve, por el cual se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se advierte que se aprobó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la cantidad de $800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional) de los cuales $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) están destinados para pensiones, jubilaciones y personal de retiro; sin embargo en dicho rubro y cantidad solo está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós, sin considerar el pago de incrementos.

• El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se publicó el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el decreto mil setecientos cuarenta y nueve a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Dolores Castillo Cuevas, en los términos siguientes:

“DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A DOLORES CASTILLO CUEVAS. ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por jubilación a DOLORES CASTILLO CUEVAS, quien ha prestado sus servicios para el Poder Judicial del Estado de Morelos; desempeñando como último cargo el de: Capturista adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Zacatepec, Morelos. ARTÍCULO 2°. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. ARTÍCULO 3°- EI monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la ley de la misma ley. ARTICULOS TRANSITORIOS PRIMERO. Remítase el presente decreto el titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”. SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de ampro pronunciada dentro del expediente número: 1308/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica

de este Congreso del Estado de Morelos. TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial -Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado. Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el veintiocho de febrero y concluida el veinte de marzo de dos mil veinticuatro. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Franciso Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Margis Zoraida del Rayo Salcedo. secretario. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas. ...".

2. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del **Poder Judicial del Estado de Morelos**, promovió controversia constitucional en representación del citado Poder, en la que solicitó la invalidez de los actos que más adelante se señalan y emitido por las autoridades que a continuación se mencionan:

a) Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Morelos.

• Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

• Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

b) Norma general o actos cuya invalidez se reclama:

"Decreto número MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6302 veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación Dolores Castillo Cuevas, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, ..."

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos, en su único concepto de invalidez, en síntesis, expuso lo siguiente:

a) Señala que, el decreto que se impugna vulnera en su perjuicio los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123 apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal; así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado de Morelos; ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

Dicha autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía de expedites en la administración de justicia y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

Lo anterior lesiona la independencia del Poder Judicial, en un grado grave de violación, como lo es la subordinación y en consecuencia la autonomía en la gestión de sus recursos, ya que en el artículo 2° y 3° del Decreto impugnado, se determinó que la pensión decretada deberá cubrirse por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, ya que el Poder Legislativo demandado, dispone directamente de los recursos financieros del actor, al conceder pensión una pensión vitalicia a Dolores Castillo Cuevas, quien ha prestado sus servicios en el Poder representado, y quien es el facultado para disponer de sus recursos financieros, siendo que, no tuvo intervención alguna en el Decreto aquí impugnado, máxime que, de manera expresa se determina que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

Pasando desapercibido el propio Congreso Local que en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte, pues en este anexo, en la partida de pensiones y jubilaciones, se otorgó la cantidad de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), cantidad que apenas es suficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, consistente en el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro vigentes al dos mil veintitrés, de ahí que, no se tenga certeza que dicha cantidad sea suficiente para cubrir pensiones futuras.

Aunado a que en el presente ejercicio fiscal, la cantidad aprobada para el pago de pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario es sustancialmente menor a la aprobada en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, pues en aquel se aprobó por la cantidad de $290,547,842 (doscientos noventa millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos 00/100 M.N) para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro, mientras que en el presente, únicamente fueron autorizados $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N) para el pago de pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario, (agregando esos dos últimos conceptos) es decir, $43,318,955.00 (cuarenta y tres millones trescientos dieciocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), menos que el ejercicio fiscal del dos mil veintitrés.

b) Por acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que, para el pago de los decretos pensionarios en el ejercicio dos mil veinticuatro, no se consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual del ejercicio dos mil veinticuatro, presentado al Gobernador del Estado, es decir, la autoridad demandada tiene conocimiento que no se tiene numerario presupuestado para el pago del Decreto que aquí se reclama, vulnerando la independencia y gestión presupuestaria del Tribunal accionante.

El Congreso del Estado de Morelos, vulnera en su perjuicio el artículo 49 de la Constitución Federal, que establece la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de los Estados de la Federación en una sola persona o corporación, es decir, obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de

poderes, de modo tal, que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés; así como el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución Local, ya que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; así como se vulnera el contenido del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso Local.

c) Indica que, se vulnera la independencia y gestión presupuestaria del Tribunal, toda vez que, con la emisión del Decreto impugnado se concede una pensión por jubilación a Dolores Castillo Cuevas, en donde el Congreso del Estado de Morelos determina que la misma sea sufragada por el Poder Judicial con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello, circunstancia que se traduce en una omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial, y por ende, vulnera el principio de división de poderes, autonomía e independencia, más aún, que conforme al anexo 2, se precisaron los cálculos de adeudos a personal jubilado por diferencia de pensiones en proporción al incremento del salario mínimo general desde abril de dos mil quince a dos mil veintitrés, monto que asciende a la cantidad de $144,543,283.84 (ciento cuarenta y cuatro millones quinientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 moneda nacional); así como los cálculos de posibles jubilados en razón del número de años de servicio en el Tribunal, que ascienden a la cantidad de $119,560,299.30 (ciento diecinueve millones quinientos sesenta mil doscientos noventa y nueve pesos 30/100 moneda nacional), así como los cálculos de posibles jubilados en razón del número de años de servicio en el Tribunal, que ascienden a la cantidad de $88,208,381.10 (ochenta y ocho millones doscientos ocho mil trescientos ochenta y un pesos 10/100 moneda nacional), que en caso de otorgarse y ser exigibles se deberían asignar los recursos adicionales correspondientes.

Así, el decreto impugnado violenta la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, al no permitir que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de las prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna otra autoridad estatal.

Lo anterior, tomando en consideración que si bien el Congreso del Estado de Morelos aprobó una partida presupuestal para el pago de los decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia por la cantidad de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), lo cierto es que en dicho numerario está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro al dos mil veintitrés, sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u otros asuntos controvertidos.

De ahí que, no basta la presunción de que existe una partida destinada a pensiones, sino que necesariamente se deben garantizar los fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide, de modo que, al no existir justificación legítimamente constitucional que soporte el actuar del Poder Legislativo demandado, resulta válido colegir que dicho acto es constitutivo de una intromisión injustificada, corruptor del principio basal del estado de derecho conocido como división de poderes.

Que ante la inexistencia de un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente para rebasar el robusto principio de autonomía presupuestal de que goza el Poder Judicial, el acto del poder demandado

es invasivo a la esfera competencial de dicho ente, al cual le corresponde la proyección del personal que puede pasar al retiro, bien porque se encuentra dentro de los supuestos por años de servicio, por edad, para ejercitar el derecho a obtener pensión o dicho en otras palabras potencialmente jubilable. Luego, si con base a ese probable acontecer, se solicita una partida de pensiones y esta no es tomada en cuenta como referente al momento de decidir la procedencia de un decreto jubilatorio por el Congreso del Estado, no puede concebirse de otra manera el actuar del Congreso, sino como arbitrario y tendente a someter al Poder Judicial, lo que es posible apreciar con la redacción actual del referido decreto.

Para evidenciar el grado de afectación indicado, basta referir que por la franca vulnerabilidad económica que se genera con la emisión de decretos jubilatorios sin la correspondiente garantía económica que asegure su cumplimiento, se genera que se violen los derechos de los trabajadores que pasan al retiro, ante la innegable falta de recursos.

Aduce que, el Poder Judicial no capta ingresos adicionales a los autorizados en el presupuesto anualizado, es decir, no percibe ningún ingreso extra que le permita hacer frente integral a las cargas impuestas de modo extraordinario (jubilaciones no previstas) al gasto ordinario programado (pago de emolumentos al personal activo); o al menos mitigar de algún modo el impacto en sus finanzas, siendo netamente su capitalización a través del presupuesto otorgado.

d) Con el decreto impugnado, la Legislatura del Estado de Morelos, transgrede la autonomía de la parte actora, al violentar el principio de división de poderes y de autonomía de gestión señalado en el artículo 116 de la Constitución Federal en correlación con el numeral 123, apartado b) de la citada norma Constitucional, pues tal ente de gobierno se entromete inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Poder Judicial y sus trabajadores, al determinar inconstitucionalmente que realice el pago de la pensión por jubilación a Dolores Castillo Cuevas, fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención, incluso indicando en todos los casos, que el pago de las pensiones (aun las de invalidez) operan "una vez que el trabajador se separe de sus labores, inclusive erigiéndose como resolutor cuando el trabajador goce de dos o más pensiones".

e) Al respecto, señala que el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Federal, consagra el principio de independencia judicial, que debe regir tanto en el ámbito federal como en el local, así como la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los órganos estatales que conformen el Poder Judicial, por lo que tal disposición debe entenderse como una garantía dirigida a los juzgadores para que, en virtud de dicha independencia, se encuentren en plena libertad para emitir sus resoluciones sin influencias ajenas al reconocimiento jurídico. No obstante, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales, la forma de proceder del Congreso estatal se aparta del principio de autonomía de la gestión presupuestaria.

f) Así pues, sostiene que no se explica por qué si los trabajadores tuvieron la relación de trabajo con el Poder Judicial, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que un trabajador de otro Poder sea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del Poder actor. Lo anterior, sin que se haya tomado en cuenta a éste y sin ampliar a la par el presupuesto para cubrir la misma.

g) Refiere que, al resolver la controversia constitucional 35/2000 promovida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que

la autonomía de la gestión presupuestal viene a ser una condición necesaria para que los poderes judiciales locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia y sin la cual se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de juzgadores, por ser una circunstancia que condiciona la independencia judicial, la autonomía de gestión presupuestal debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuible, carrera judicial e inamovilidad de los juzgadores, como principios fundamentales.

h) Refiere que, en el caso, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, al expedir el decreto impugnado con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado, lo que resulta un acto intromisivo, considerado por este Alto Tribunal como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues uno de ellos se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia del otro, como acontece en el presente caso.

i) Se demuestra la existencia de la intromisión con lo señalado en decreto que se ataca en su artículo 2° pues se establece que la pensión por jubilación decretada deberá cubrirse al 100% del último salario, a partir del día siguiente en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

j) Señala que resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 101/2000, de rubro: *"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."*

De ahí que, la orden impugnada implique una subordinación del Poder Judicial.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el número de expediente **158/2024** y que se **turnara el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento**, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. Luego, mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su calidad de instructor de la controversia constitucional, tuvo como acto impugnado el siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: El decreto número MIL SETENCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6302 (sic) veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a (***), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, (...)".

6. Se **admitió** a trámite la demanda, respecto a la impugnación del referido acto y **ordenó emplazar como demandados** a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no así al Secretario de Gobierno, por tratarse de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, todos del Estado de Morelos.

7. Además, requirió a los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados para que, al rendir su contestación, enviaran a este Alto Tribunal todas las documentales relacionadas con el acto impugnado; por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que expresaran lo que a su representación correspondiera.

8. **Contestaciones de la demanda.**

9. **Poder Legislativo.** Mediante escrito arribado el siete de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda, en los siguientes términos:

• En relación a los hechos, niega que el Poder Legislativo autorizó única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubo de pago de pensiones, además de que sostiene que el presupuesto asignado al actor, si ha variado en los años del dos mil trece a dos mil diecisiete.

• Reconoce que el primero de octubre de dos mil veinte, el Titular del Ejecutivo Estatal, remitió a la LVI Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

• Reconoce como cierto haber asignado al Poder Judicial la cantidad de $ 549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) como presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno; cumpliendo con el 4.7% de gasto programable.

• Reconoce que ante la falta de acuerdos por parte de los Diputados Integrantes de la Legislatura no se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que se dio reconducción del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

• Reconoce que el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el decreto quinientos setenta y nueve por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, y en su artículo décimo octavo, se previeron asignaciones para el Poder Judicial por la cantidad de $829,946,238.00 (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N) de los cuales se hizo una asignación presupuestal de $160,547.842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N) para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

• También reconoce que se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales,

respecto del cual, mediante oficio PRESIDENCIAL/LJGO/0382/2023 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitió a esa dependencia el calendario de ministraciones correspondiente.

• Reconoce, como parcialmente cierto que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el decreto mil setecientos cuarenta y nueve, por el que se concede pensión por jubilación a Dolores Castillo Cuevas, y refirió que a efecto de estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, se giró oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que informe al Poder Legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva y con fecha once de julio de la presente anualidad el Poder Judicial a través de su Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, informó al Poder Legislativo la cantidad que requiere para el pago de la pensión otorgada a través del Decreto del cual se pide su invalidez.

• En el apartado de Improcedencia, señala que la controversia constitucional **es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia**, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad, por lo tanto, la actora carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional. Señaló que es aplicable al caso la jurisprudencia de rubro: *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS."*

• En torno al concepto de invalidez del Poder actor, sostiene que, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en dos mil veinte y por la cual se abrogó la ley del mismo nombre promulgada en mil novecientos cincuenta, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patrones, a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

• Asimismo, señala que además de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto. Así pues, derivado de lo anterior, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil, al Congreso del Estado, le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

• Ante ello, estima que resultan infundadas e inoperantes las afirmaciones dogmáticas subjetivas realizadas por la parte actora; ello toda vez que, mediante Decreto quinientos setenta y nueve, se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, donde se proveyó al Poder Judicial, asignaciones por la cantidad de $ 829,946,238.00 (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), de los cuales, $175,547,842.00 (ciento setenta y cinco

millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N), son para el pago de pensiones, tal y como se aprecia del anexo 2 del presupuesto.

• Tomando como base dicha cantidad, se desprende que para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós se hizo una asignación presupuestal de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) al Poder Judicial para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

• De ahí que, al otorgar recursos suficientes para el pago de la pensión otorgada mediante el decreto impugnado, en nada se violenta la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en la Constitución Federal.

10. **Poder Ejecutivo.** Por oficio ingresado mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte el cinco de julio de dos mil veinticuatro, Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

• Con relación a los hechos, únicamente reconoce como ciertos que mediante el oficio RDJ/JUNTA ADMON/787/2020, el Poder Judicial del Estado de Morelos, remitió el anteproyecto de presupuesto de egresos y programas operativos anual al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sin embargo, niega que no se haya respetado el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia; asimismo reconoce que el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el decreto mil setecientos cuarenta y nueve, por el que se concede pensión por jubilación a Dolores Castillo Cuevas.

• Manifiesta que la controversia constitucional **es improcedente** respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, porque el poder judicial no formuló conceptos de invalidez, en los que se combata dicha disposición por vicios propios, en contra de la promulgación, refrendo y publicación, los cuales se realizaron en términos de las facultades otorgadas por los artículos 70, fracciones XVI y XVII, a) y c), 74 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Por lo que, bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder actor, sino que el actuar del poder Ejecutivo se encuentra apegado a las facultades constitucionales y legales que le han sido conferidas.

• Por otra parte, considera que resulta infundado que se viole en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Al respecto, señala que el Poder actor manifiesta que la Legislatura del Estado transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se otorga el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor. De ahí, que no se imputa al Poder Ejecutivo, la omisión de poner en conocimiento que a la fecha y con base a la reforma constitucional que otorga autonomía financiera al Poder Judicial del Estado de Morelos, el Congreso de dicha Entidad, asigne al Poder Judicial una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos Anual.

• Así pues, sostiene que los actos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal, relativos a la promulgación y publicación del Decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, así como demás normativas en la materia.

• Informa a este Alto Tribunal que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 el Decreto número mil seiscientos veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que, en su artículo decimoctavo se asigna al Poder Judicial del Estado la cantidad $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones, cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N) de conformidad con el Anexo 2 del Decreto en comento. Cabe resaltar que la cantidad autorizada para el Poder Judicial en dicho Decreto, se integra por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos, y demás obligaciones que en general deban cumplir.

• Atento a lo anterior, el Poder Judicial del Estado de Morelos contará con la cantidad de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N), por tanto se estima que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago del Decreto de pensión que guarda relación con la presente controversia constitucional.

• Debe considerarse la problemática financiera por la que atraviesa el erario estatal y municipal, pues a diferencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, que otorga pensiones con base en un sistema financiero de pensiones que tiene como fuente de recursos las cotizaciones que realizan en favor del citado instituto, a través de las cuotas obrero patronales, que se tratan de aportaciones económicas que se realizan de forma tripartita durante la vida laboral activa del empleado para que puedan gozar por el resto de su retiro de una renta mensual, el caso de los trabajadores de los Poderes del Estado de Morelos y de Procuración de Justicia municipales o estatales, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, respectivamente, las pensiones tienen como única fuente de ingresos el erario, por lo que del presupuesto de egresos de los Poderes y los Municipios del Estado, debe destinarse una partida para el pago de las pensiones que se han otorgado al amparo de las citadas Leyes a sus ex trabajadores, generándose un esquema en que podría decirse que existen dos nóminas paralelas, una destinada al pago del salario de los trabajadores en activo y otra a los pensionados, ello en razón de que para las haciendas estatales y municipales el pago del personal en activo o retirado, genera el mismo gasto, es decir, la misma cantidad de dinero.

• Independientemente de lo señalado, indica que el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que el Ejecutivo solo debe hacerse cargo de sus propias obligaciones no así de las obligaciones que deje de cumplir el Poder Judicial. En ese sentido, indica que el Poder Judicial del Estado de Morelos, es quien tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para dar cumplimiento a las obligaciones que por mandato constitucional y judicial le corresponde.

11. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera Presidencial.** El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

12. **Alegatos.** Las partes no formularon alegatos.

13. **Audiencia y cierre de la instrucción.** Agotado el trámite respectivo, el trece de septiembre de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia de ley; consecuentemente, por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor declaró cerrada la instrucción para el efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

14. **Avocamiento.** En acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó avocarse al conocimiento del presente asunto.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta controversia constitucional, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;(1) 1 de la Ley Reglamentaria de la materia;(2) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(3) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(4) en relación con el artículo 37, párrafo primero,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Segundo, fracción I, párrafo primero, y Tercero, del Acuerdo General Número 1/2023, de tres de febrero de dos mil veintitrés,(6) al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno dado el sentido de la presente controversia constitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

16. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I,(7) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el Poder actor.

17. En el respectivo apartado de la demanda y en términos del acuerdo de admisión de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Poder Judicial accionante señaló y se tuvo como acto impugnado el siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: El decreto número MIL SETENCIENTOS CUARENTA Y NUEVE , publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6302, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a (***), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicios fiscal 2024, (...)".

18. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, se aprecia que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona **con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haberse cerciorado de que efectivamente se cuente con los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.**

19. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° y no en el artículo 3º y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2° en la porción normativa que establece "... será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos", del Decreto mil setecientos cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, como acto impugnado.

III. OPORTUNIDAD

20. El artículo 21, fracciones I y II(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

21. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del veinticinco de abril al seis de junio, ambos de dos mil veinticuatro.(9)

22. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que la controversia constitucional se promovió **oportunamente.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. La demanda fue presentada por parte legítima, toda vez que, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal,(10) el Poder Judicial del Estado de Morelos, es uno de los órganos que se encuentran legitimados para promover controversia constitucional.

24. Por su parte, de los artículos 10, fracción I;(11) y 11, primer párrafo,(12) de la Ley Reglamentaria se desprende que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder u órgano que la promueva y deberá

comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo.

25. En el presente asunto, la demanda de controversia constitucional fue promovida, por **Luis Jorge Gamboa Olea**, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del **Poder Judicial del Estado de Morelos**; personalidad que le fue reconocida en el auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós. Al respecto, se tiene que para acreditar lo anterior, acompañó al escrito de demanda, copia certificada de la sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en que se eligió al servidor público como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

26. Por su parte el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos,(13) establece que corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, representar al Poder ante los otros poderes y en su nombre. En consecuencia, **Luis Jorge Gamboa Olea** quien suscribió la demanda, cuenta con las facultades necesarias para representar al Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que el actor cuenta con la legitimación necesaria en la presente controversia constitucional.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Las autoridades demandadas tienen legitimación pasiva, toda vez que, en el acuerdo admisorio el Ministro instructor tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos y al respecto, se tiene que:

a) **El Poder Ejecutivo.** Es representado por Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento y sus atribuciones para representar en juicio a dicho poder Ejecutivo están previstas en el artículo 74, primer párrafo, de la Constitución local(14) y el artículo 36, fracciones I a III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal.(15)

b) **El Poder Legislativo.** Es representado por el **Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala**, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado, quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de la sesión Ordinaria de Pleno de uno de septiembre de dos mil veintitrés y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(16)

c) Asimismo, debe precisarse que dichas autoridades cuentan con legitimación pasiva conforme lo establece el inciso h), fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, ya que a ellos se les atribuye los actos impugnados en el presente asunto.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

29. **VI.1.** El Consejero Jurídico, en representación del poder ejecutivo del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no les atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación, refrendo y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, respectivamente, en relación con el decreto impugnado.

30. Son **infundados** los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(17)

31. **VI.2.** Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,(18) porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al poder judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

32. La referida causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión de jubilación, es una cuestión que *involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de* análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."***(19)

VII. ESTUDIO DE FONDO

33. **Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a analizar la validez del Decreto **mil setecientos cuarenta y nueve**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6302 del Estado de Morelos, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, a la luz de los conceptos de invalidez formulados por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

34. **Criterio jurídico.** A partir del análisis de los argumentos glosados en el apartado de antecedentes y de las consideraciones que se contienen en el estudio de fondo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado,** pues el hecho de que el Congreso Estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a Dolores Castillo Cuevas sin haberse cerciorado de que cuenta con los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

35. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala en diversos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,(20) 225/2016, 240/2016, 175/2017, 244/2016, 164/2017, 299/2017, 304/2017, 315/2017,(21) 102/2019(22) y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las **controversias constitucionales** 108/2022, 143/2022, 172/2022,(23) 185/2022,(24) 204/2022, 215/2022,(25) 207/2022(26) y 7/2023(27) en las que se estableció lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos que han

tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público, conforme a lo siguiente:

36. Que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución federal,(28) conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(29)

37. Respecto del principio de división de poderes, se señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una **distorsión que desarmonice el sistema de competencias** previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Fundamental, en términos de la **Jurisprudencia P./J. 52/2005.**(30)

38. Conforme a ello, el Alto Tribunal, estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las **jurisprudencias P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,(31) a saber:

a) No intromisión

b) No dependencia

c) No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.

39. Asimismo, ha sostenido en dichos precedentes, que los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos. Sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no solo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe de someterse a la voluntad del Poder subordinante.**

40. Así pues, atendiendo a los precedentes en mención, la Primera Sala fijó el criterio consistente en que, actos como el impugnado, emitidos por parte del Poder Legislativo local en perjuicio de la gestión presupuestal del Poder Judicial actor, vulneran de manera directa su **independencia,** puesto que **es entendida como una forma de subordinación** frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

41. Además, se precisa que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial local —cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional— resulta una **condición indispensable** para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se

podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal** de conformidad con la **Jurisprudencia P./J. 83/2004.**(32)

42. En ese sentido, la mencionada autonomía **no puede ser amenazada** por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

43. Dicho todo lo anterior, en el **caso concreto**, del análisis al decreto impugnado esta Primera Sala advierte que efectivamente, el Congreso del Estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos**.

44. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que como se ha concluido en diversos asuntos, particularmente las ya citadas controversias constitucionales, el decreto combatido representa el **grado más elevado** de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del Estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con dicho Poder legislativo.

45. Atendiendo a lo anterior, es que resulta importante dejar claro a los órganos demandados, que el Poder Judicial del Estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

46. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,**(33) el Alto Tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(34) los congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

47. Lo anterior representa una obligación para los congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(35) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

48. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por viudez, o haberes de retiro, ello **no permite que los Congresos locales** puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

49. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al

presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

50. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos al contestar su demanda, en el sentido que mediante oficio número SH/1712-GH/2023, de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo estatal autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, dicha ampliación presupuestal que señalan, no es materia de pronunciamiento en el presente asunto, aunado a que con los referidos, no acreditan minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

51. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas para el pago de pensiones y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

52. Por consiguiente, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto mil setecientos cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6302 del Estado de Morelos, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión a la que ya se ha arribado.(36)

VIII. EFECTOS

53. En términos del artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que señalan que las sentencias deben contener todos sus alcances y efectos, fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere, todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda y fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos, esta Primera Sala determina lo siguiente:

54. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez parcial del Decreto mil setecientos cuarenta y nueve**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6302 del Estado de Morelos, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, **únicamente en la porción normativa del artículo 2° que dice:** *"(...) **será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios***

subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*"*

55. Toda vez que, el resto del Decreto constituye un derecho a favor de la persona trabajadora pensionada que satisfizo los requisitos legales para ello, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

56. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto **mil setecientos cuarenta y nueve**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6302 del Estado de Morelos, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Estuvo ausente la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala, el Ministro Ponente y el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. "***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
I. *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*
[...]
h) *Dos Poderes de una misma entidad federativa;[...]"*

2. *"**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."*

3. "***Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
[...]".
"Artículo 11. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:*
[...]
VI. *Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;*
[...]
VIII. *Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;*
[...]".

4. Lo anterior de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

5. *"**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.*
[...]".

6. *"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*
I. *Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.*
[...]".

"TERCERO. *Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."*

7. *"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:*
***I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;(...)"*

8. ***"Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:*
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
[...]".

9. Debiéndose descontar del cómputo los días veintisiete y veintiocho de abril, primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo, así como primero y dos de junio por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable, así como los incisos a), b), g), h) y n), del Acuerdo Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

10. *"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
***I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*
(...)
***h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa;*
(...)".

11. *"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
(...)
I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
(...)".

12. *"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*
(...)".

13. *"Artículo 35.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:*
I.- Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;
(...)".

14. *"**Artículo 74**.- Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones."*

15. *"Artículo 36.- A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:*
I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte; y en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicha representación se realizará por los titulares de esa Dependencia o de las unidades administrativas que la integran conforme a su Reglamento Interior;

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; (...)"

16. *"Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...) XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;*
(...)".

17. *"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
(...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
(...)".

18. ***"Artículo 19.*** *Las controversias constitucionales son improcedentes:*
[...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
(...)".

19. "*En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas".*
Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.

20. Resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

21. Resueltas por unanimidad de votos en sesiones de treinta de agosto, seis de septiembre y veintidós de noviembre, todos de dos mil diecisiete. Además, en sesiones de dos y nueve de mayo, así como veinte de junio, todos de dos mil dieciocho, y doce de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

22. Resuelta en sesión de catorce de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

23. Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

24. Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

25. Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

26. Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

27. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

28. *"**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
[...]".

29. *"**Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".*

30. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: ***DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *"La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías."*
Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 954, registro digital: 177980.

31. Tesis P./J. 80/2004, de rubro: **"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.".** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, registro digital: 180648.
Tesis P./J. 81/2004, de rubro: **"PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.".** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180538.
Tesis P./J. 83/2004, de rubro: **"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.".** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.

32. El presente criterio responde al rubro y texto siguientes: *"**PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.** La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter*

de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.”.
Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.

33. Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008 se resolvieron el veinticuatro de enero de dos mil ocho y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. Las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se resolvieron el ocho de noviembre de dos mil diez.

34. *“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
***VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.*

35. *“**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*
[...]
***IV.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.*
(...)”.

36. Tesis P./J. 100/99 de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ.”. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

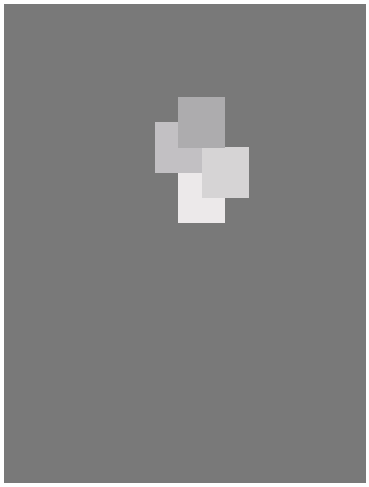

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 42/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 14 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-6
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	6
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-19
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	La contradicción es existente.	19-25
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Esta Segunda Sala determina que la competencia material para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra los Decretos por los que se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil veintitrés y el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, corresponde a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa.	25-44
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA**	44-46

		LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Existe la contradicción denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	46-47

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en el Estado de México, al resolver el conflicto competencial 28/2024, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima, al resolver el conflicto competencial 86/2024.

El problema jurídico que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente por razón de materia para conocer de los juicios de amparo promovidos contra los Decretos por los que se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil veintitrés y el veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, denunció la posible contradicción entre el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en el Estado de México, al resolver el conflicto competencial 28/2024, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima, al resolver el conflicto competencial 86/2024.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número **42/2025** e instruyó a la presidencia de los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y del Trigésimo Segundo Circuito que remitieran, porconducto del MINTERSCJN, la versión digitalizada del original de los escritos de demanda y de las ejecutorias, o bien, la versión electrónica de éstas, relativas a los conflictos competenciales 28/2024 y 86/2024 de sus índices, respectivamente, así como que informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos se encontraba vigente o señalaran las razones que sustenten que sus posturas fueron superadas o abandonadas.

3. En el mismo acuerdo se ordenó turnar el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su resolución.

4. **Avocamiento.** Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de Justicia ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y dar solución a la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal;(1) 226, fracción II, de la Ley de Amparo(2) y 21, fracción VII, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, y los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022(5) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; toda vez que la contradicción de criterios se plantea entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, respectivamente.

6. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(6) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(7)

II. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II,(8) de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. Para determinar si existe contradicción de criterios es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

• Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en el Estado de México, al resolver el conflicto competencial 28/2024

9. **Demanda de amparo indirecto.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, UPM Raflatac México, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió amparo contra el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

10. **Trámite del juicio de amparo y declinación de competencia.** La demanda se turnó al Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en donde se registró con el expediente 636/2024.

11. Tras recibir los informes justificados, en acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el juzgador determinó carecer de competencia legal por razón de materia para conocer del juicio de amparo al considerar que el asunto está relacionado con la materia de competencia económica, por lo que remitió el expediente al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República Mexicana en turno.

12. **Negativa de aceptar la competencia.** El asunto se turnó al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual lo registró con el expediente 147/2024 y rechazó la competencia declinada al considerar que la norma reclamada corresponde a la materia fiscal y aduanera.

13. **Conflicto competencial.** El Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México insistió en declararse incompetente y remitió los autos al Tribunal Colegiado en turno para resolver el conflicto competencial, mismo que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que lo registró con el expediente 28/2024 y, en sesión de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, consideró competente para conocer del juicio de amparo al juzgado especializado en competencia económica a partir de los siguientes razonamientos:

• Con base en los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 119/2015 (10a.), 2a./J. 84/2016 (10a.), así como en el conflicto competencial 110/2016, la competencia material dada a los órganos especializados se actualiza en los siguientes casos:

- Cuando se trate de normas o actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- Cuando sean actos o normas relacionados con la competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los emita.

• En el caso no se actualiza el primer supuesto, dado que no se reclaman actos emitidos por los órganos autónomos de la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones. No obstante, se cumple el supuesto relativo a que se trate de actos o normas relacionadas con aspectos de competencia económica.

• En el Decreto reclamado se establecieron aranceles temporales del 5% al 50% en la importación de mercancías clasificadas en quinientos cuarenta y cuatro fracciones arancelarias relativas al acero, aluminio, textiles, confección, calzado, madera, plástico y sus manufacturas, productos químicos, papel y cartón, productos cerámicos, vidrio y sus manufacturas, material eléctrico, material de transporte, instrumentos musicales, muebles, entre otras, con el fin de lograr un equilibrio competitivo entre la industria nacional y la extranjera.

• Por *"arancel"* debe entenderse la *"tarifa oficial determinante de los derechos que se han de pagar en varios servicios, como el de costas judiciales, aduanas, etc."*, según se obtiene de la consulta que se realiza al Diccionario de la Lengua Española.

• En el Estado Mexicano, los aranceles tienen su origen en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone como facultad privativa de la Federación la de gravar las mercancías que se importen o exporten, así como las que pasen de tránsito por el territorio nacional; de igual forma, reglamentar en todo tiempo, incluso prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia. El segundo párrafo de esa norma dispone que el Ejecutivo Federal podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas o tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso; asimismo, para restringir o prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente; ello, con el propósito de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país.

• Con base en la facultad prevista en el segundo párrafo de la citada norma fundamental fue emitido el decreto aquí reclamado, en cuya parte considerativa, en lo que interesa, se indicó:

- Que de dos mil dieciocho a dos mil veintitrés las cadenas productivas nacionales relacionadas con diversos productos (acero, aluminio, bambú, caucho, productos químicos, aceites, jabón, papel, cartón, productos cerámicos, vidrio, material eléctrico, instrumentos musicales y muebles, entre otras) se han visto afectadas por la desaceleración en el crecimiento económico ocasionada por conflictos geopolíticos y comerciales, lo cual afecta su competitividad en el mercado nacional e internacional, así como la subsistencia del empleo de miles de personas, por lo que las industrias mexicanas requieren un período de ajuste para su recuperación.

- Que, por tanto, es conveniente establecer aranceles temporales de entre el 5% al 50% a la importación de mercancías clasificadas en quinientas cuarenta y cuatro fracciones arancelarias relativas al acero, aluminio, textiles, confección, calzado, madera, plástico y sus manufacturas, productos químicos, papel y cartón, productos cerámicos, vidrio y sus manufacturas, material eléctrico, material de transporte, instrumentos musicales, muebles, entre otras, con el fin de brindar certidumbre y condiciones de mercado justas a los sectores de la industria nacional que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, derivado de las

prácticas que alteran y afectan el comercio internacional y, así fomentar el desarrollo de la industria nacional y apoyar el mercado interno.

- Que lo anterior se sustentó en la obligación del Gobierno Federal de implementar los mecanismos necesarios que generen estabilidad en los sectores de la industria nacional y que permitan eliminar distorsiones en el comercio, para salvaguardar el equilibrio del mercado global, en concordancia con el derecho internacional y los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país.

• Conforme a lo señalado, si bien el Decreto reclamado se trata de una norma de carácter general perteneciente al derecho fiscal (administrativo genérico), ya que establece los aranceles que se deberán satisfacer por la importación de diversas mercancías, lo cierto es que su origen fue motivado con el objeto de regular condiciones de mercado justas entre la industria nacional y la internacional, a fin de permitir la recuperación de la primera, fomentar su desarrollo y apoyar el mercado interno; de ahí que existe íntima relación con la materia de competencia económica *–que regula aspectos relacionados con las características estructurales de los mercados, los hechos o actos de los agentes económicos o de las autoridades que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar la capacidad de los agentes económicos para contender en los mercados–*, ya que pretende evitar prácticas anticompetitivas originadas en el extranjero que propicien una desventaja en el mercado nacional.

• Por tanto, el estudio del asunto requerirá de conocimientos técnicos especializados, ya que en la sentencia que se dicte se deberá resolver si la determinación de los aranceles temporales a la importación de los productos referidos en el propio ordenamiento legal constituye o no una medida necesaria, idónea y proporcional para el fin perseguido, que consiste en lograr un equilibrio entre las industrias de producción nacional y las del mercado internacional, lo que atiende a aspectos regulatorios del mercado.

• En adición, cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio del que se desprende que los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones también son competentes para conocer de ciertos casos en que deba examinarse la constitucionalidad de actos de autoridad a la luz de los principios previstos en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así se observa de la jurisprudencia 2a./J. 35/2020 (10a.).

• No es inadvertido que la Jueza de Distrito especializada estimó que la jurisprudencia citada no es aplicable al caso porque no se advierte que el cobro discutido derive de un procedimiento antidumping, dado que únicamente se controvierte el Decreto que modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; sin embargo, no se comparte esa determinación dado que lo relevante en el criterio referido no es que la competencia material que corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones derive exclusivamente del procedimiento de investigación antidumping, sino que se encuentra tutelado por los principios contenidos en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales están destinados a proteger el comercio exterior, la economía y la estabilidad de la producción nacional, como ocurre en el caso.

• Criterio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima, al resolver el conflicto competencial 86/2024

14. **Demanda de amparo indirecto.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, Tornimaster del Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió amparo contra el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil veintitrés.

15. **Trámite del juicio de amparo y declinación de competencia.** La demanda se turnó al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, cuyo titular la registró con el expediente 223/2024 y se declaró legalmente incompetente para conocer de la misma por razón de territorio, por lo que ordenó su remisión al Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en turno.

16. **Negativa de aceptar la competencia.** Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien registró el asunto bajo el expediente 518/2024 y rechazó la competencia declinada, por lo que devolvió el asunto al juzgado declinante.

17. **Conflicto competencial por territorio.** El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato insistió en declararse incompetente y remitió los autos al Tribunal Colegiado en turno para resolver el conflicto competencial, mismo que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, que lo registró con el expediente 9/2024 y, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, consideró competente para conocer del juicio de amparo al Juzgado de Distrito en el Estado de Colima en turno.

18. **Declinación de competencia.** El asunto se turnó al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima, quien lo registró con el expediente 752/2024 y, seguido el trámite, celebró audiencia constitucional y dictó sentencia en la que declaró carecer de competencia material para resolver el juicio de amparo y declinó la competencia al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República Mexicana, en turno.

19. **Rechazo de la competencia declinada.** El quince de agosto de dos mil veinticuatro el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana –*a quien correspondió conocer del asunto*– rechazó la competencia declinada al considerar que el acto reclamado no tiene origen en regular aspectos inherentes al artículo 28 constitucional, sino al diverso 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. **Conflicto competencial por materia.** El Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México insistió en declararse incompetente y remitió los autos al Tribunal Colegiado en turno para resolver el conflicto competencial, mismo que correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, quien lo registró con el expediente 86/2024 y, en sesión de seis de febrero de dos mil veinticinco, consideró competente para conocer del juicio de amparo al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, a partir de los siguientes razonamientos:

• Para determinar la competencia por materia es pertinente tomar como base la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis aisladas y jurisprudencias.

• Lo anterior, regularmente se puede determinar mediante: I) el análisis de las prestaciones reclamadas; II) de los hechos narrados; III) de las pruebas aportadas; y, IV) de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal que debe calificar el diferendo competencial, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Admitir una posición contraria implicaría prejuzgar y hacer uso de una facultad que no le ha sido otorgada por la ley al tribunal que decida sobre tales clases de conflictos.

• Sirve de apoyo a esta consideración, la jurisprudencia P./J. 83/98, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

• Del artículo 28 constitucional se advierte que será materia de competencia económica toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, así como, todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores industriales, comerciantes o empresarios de servicios que de cualquier manera hagan para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

• La competencia económica implica, esencialmente, la posibilidad de que dos o más empresas puedan participar en un sector determinado del mercado en el que, a través de proveer la mejor calidad posible en sus bienes o servicios, conquisten la preferencia del consumidor; esa competencia genera invariablemente una connatural rivalidad entre los agentes económicos que concurren en un mercado específico, situación que puede dar lugar a diversas prácticas que atenten en contra de esa libre concurrencia o los efectos positivos que genera en la economía.

• En tal virtud, se colige que el derecho de la competencia económica tiene por objeto regular el comercio a efecto de garantizar una libre competencia entre quienes participan en un sector determinado, previniendo o eliminando la existencia de prácticas monopólicas que atenten contra su subsistencia o impidan que los consumidores obtengan los beneficios positivos que le son connaturales en razón del indebido ejercicio de una posición dominante.

• La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 1/2014, 84/2014, 265/2015, 9/2016 y 27/2016, estableció que atendiendo al contenido de la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, es posible establecer que la competencia por materia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones se surte, por lo que refiere al tema de competencia económica, en aquellos casos en que se deba dirimir una controversia en la que se encuentre involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, entendiendo por la primera la rivalidad que

se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios y, por la segunda, el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad, así como que el acto autoritario derive o surja de la actividad reguladora de los organismos autónomos previstos en el artículo 28 constitucional. Lo anterior fue plasmado en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicta: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

• La accionante reclama la creación, aprobación, expedición, orden de publicación del Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de quince de abril de dos mil veinticuatro (sic), por el cual se modificó la tarifa del Impuesto General de Importación a diversas mercancías del sector siderúrgico que se encontraban exentas y dentro de un periodo de desgravación.

• En tal virtud, este tribunal considera que la competencia por materia para conocer del juicio de amparo de que se trata se surte a favor del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, pues el acto que se reclama no fue emitido por la Comisión Federal de Competencia Económica o por alguna dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, ni se trata de un acto relativo a la libre competencia y concurrencia, a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

• En efecto, dicho acto, como quedó precisado, lo está reclamando a los titulares del Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Economía, Agencia Nacional de Aduanas de México y Aduana de Manzanillo, autoridades distintas de los organismos a que hace referencia el artículo 28 constitucional, hecho que por sí solo hace que no se actualice la competencia material a favor del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

• Aunado a lo anterior, dado que la naturaleza del referido acto es formalmente administrativa, en tanto que se trata del Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de quince de agosto de dos mil veintitrés, ello no versa propiamente sobre la materia de competencia económica.

• En contraste, de los hechos que motivan la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa expresó que pretendió validar un pedimento de importación y el programa SAAI generó errores en cuanto a la tasa, al exigirle una diversa, circunstancia que forma parte del despacho aduanero de mercancías; con base en ello, puede concluirse que, en el caso, el acto reclamado en el juicio de amparo que dio lugar al presente conflicto competencial se vincula con la materia administrativa genérica y, por consiguiente, dicho juicio debe ser resuelto por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

21. El objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse la siguiente jurisprudencia: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**(9)

22. También, debe observarse la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.**(10)

23. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos jurisdiccionales involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

24. Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica *–el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–*, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

25. Así, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

26. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta

que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.**(11)

27. Conforme lo anterior, esta Segunda Sala determina que **existe la contradicción de criterios denunciada** toda vez que ambos órganos se pronunciaron respecto a la competencia material para conocer de Decretos que establecieron aranceles temporales a la importación de diversas mercancías con el fin de brindar certidumbre y condiciones de mercado justas a todos los sectores que enfrentan situaciones de vulnerabilidad.

28. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito consideró que la competencia corresponde a los órganos especializados en competencia económica porque si bien el Decreto reclamado se trata de una norma de carácter general perteneciente al derecho fiscal (*administrativo genérico*), ya que establece los aranceles que se deberán satisfacer por la importación de diversas mercancías, lo cierto es que su origen fue motivado con el objeto de regular condiciones de mercado justas entre la industria nacional y la internacional a fin de permitir la recuperación de la primera, fomentar su desarrollo y apoyar el mercado interno. De ahí que exista íntima relación con la materia de competencia económica, al pretender evitar prácticas anticompetitivas originadas en el extranjero que propicien una desventaja en el mercado nacional.

29. A partir de lo anterior, el Tribunal Colegiado consideró que el estudio del asunto requerirá de conocimientos técnicos especializados, ya que en la sentencia que se dicte se deberá resolver si la determinación de los aranceles temporales constituye o no una medida necesaria, idónea y proporcional para el fin perseguido, lo que atiende a aspectos regulatorios del mercado.

30. Por otra parte, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito determinó que la competencia corresponde al juzgado que conoce de la materia administrativa genérica porque el Decreto reclamado no fue emitido por la Comisión Federal de Competencia Económica o por alguna dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, aunado a que tampoco se trata de un acto relativo a la libre competencia y concurrencia o a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

31. No se inadvierte que, por una parte, en el juicio que dio origen al conflicto competencial que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito se reclamó el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro** y, por la otra, en la demanda analizada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito se reclamó el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de agosto de dos mil veintitrés**.

32. No obstante, lo anterior no es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, pues el contenido de tales Decretos es esencialmente similar en cuanto a que ambos establecieron

aranceles temporales a la importación de mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias con el fin de brindar certidumbre y condiciones de mercado justas a los sectores de la industria nacional que enfrentan situaciones de vulnerabilidad. Primero fue expedido el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil veintitrés, en el que se impusieron aranceles temporales de entre 5% a 25% a mercancías clasificadas en trescientos noventa y dos fracciones arancelarias y, posteriormente, se expidió el diverso publicado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por el que se establecieron aranceles temporales de entre 5% a 50% a mercancías clasificadas en quinientas cuarenta y cuatro fracciones y se abrogó el primero.

33. En ambos instrumentos se justificó el establecimiento de los aranceles temporales con la finalidad de brindar certidumbre y condiciones de mercado justas a los sectores de la industria nacional que enfrentan situaciones de vulnerabilidad; de ahí que se considere existente la contradicción de criterios denunciada.

34. En este orden, la materia de la presente contradicción de criterios se constriñe a dar respuesta al planteamiento consistente en determinar el órgano jurisdiccional competente por razón de materia para conocer de un amparo en el cual se reclaman los Decretos por los que se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil veintitrés y el veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

V. ESTUDIO DE FONDO

35. Para dar solución a la controversia planteada conviene tener presente que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de conflictos referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercute en la formación de su especialización y lo encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

36. Una de las mencionadas ramas es el derecho administrativo, el cual constituye el género relativo a la regulación del conjunto de normas jurídicas relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración; materia que, al ser sumamente amplia, requirió la creación de subespecialidades como lo son el derecho ambiental, propiedad intelectual, competencia económica, radiodifusión, telecomunicaciones, entre otras, respecto de las cuales se requieren conocimientos técnicos del juzgador para efecto de dilucidar las controversias.(12)

37. En cuanto a las subespecialidades referidas, el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, cuyo objeto fue reglamentar el derecho económico regulatorio y dentro de éste el derecho de las telecomunicaciones, dejándose su aplicación a cargo de órganos constitucionales autónomos cuyas resoluciones sólo son impugnables vía juicio de amparo indirecto, destacándose la necesidad de que el conocimiento de esos asuntos corresponda a órganos jurisdiccionales especializados en la materia, con el objeto de evitar criterios contradictorios que complican la aplicación de la ley y generan incertidumbre jurídica, lo que también permite que los juzgadores que resuelvan esas

impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, reviste una alta complejidad.(13)

38. Tratándose de la subespecialización en competencia económica, la competencia material se surte en aquellos asuntos en los que se debe dirimir una controversia en la que está involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, conforme al contenido del artículo 28 de la Constitución Federal, mismo que debe ser entendido como la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en un mercado para vender sus bienes o servicios, y la libre concurrencia como el libre acceso de consumidores y productores en un mercado en condiciones de igualdad.(14)

39. Para determinar la competencia entre un juzgado de distrito en materia administrativa (*genérico*) y un órgano jurisdiccional especializado en competencia económica es necesario atender a la naturaleza de las normas o actos que reclama la parte quejosa. Las disposiciones pertenecientes al derecho administrativo están vinculadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración, mientras que aquellas de naturaleza administrativa especializada en competencia económica regulan las características estructurales del mercado, previendo hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados.(15)

40. Precisado lo anterior, conviene dar noticia del contenido de los Decretos por los que se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil veintitrés y el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, los cuales constituyen los actos reclamados en los amparos de origen:

DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 constitucional; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o., 4o., fracción I, y 12 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que "[c]orresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales";

Que el artículo 131, segundo párrafo, de la CPEUM confiere al Ejecutivo Federal la facultad extraordinaria para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso de la Unión, y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país;

Que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que forma parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, cuyo decreto promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de 1994, permite a los miembros realizar ajustes en sus aranceles a la importación en la medida que estos no excedan de los fijados en la lista de concesiones acordada en el marco de dicha organización;

Que el Eje General III. Economía del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece en su objetivo "Impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo" que una de las tareas centrales del actual gobierno federal es impulsar la reactivación económica y lograr que la economía vuelva a crecer a tasas aceptables, lo que requiere del fortalecimiento del mercado interno;

Que el "Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial", publicado en el DOF el 2 de agosto de 2002 y sus modificaciones posteriores, tiene por objeto otorgar a la industria productiva nacional mejores condiciones de abasto de insumos y maquinaria, así como mecanismos para ejercer una mayor participación en los mercados al establecer condiciones arancelarias competitivas que permiten el acceso a los insumos estratégicos que las industrias nacionales utilizan en sus procesos productivos, en condiciones similares a las que sus competidores tienen en el exterior;

Que el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación", publicado en el DOF el 20 de septiembre de 2019, estableció el arancel de importación de 15% a mercancías clasificadas en 228 fracciones arancelarias del sector siderúrgico con un esquema de desgravación arancelaria de mediano plazo que concluye el 22 de agosto de 2024, con el objeto de crear un entorno favorable que le permitiera a la industria siderúrgica ajustarse al contexto económico internacional, incentivar el mercado interno y definir una política arancelaria a mediano y largo plazo;

Que el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado el 28 de octubre de 2019 en el DOF, establece, hasta el 30 de septiembre de 2024, el arancel de importación a 43 fracciones arancelarias del sector calzado y 274 fracciones arancelarias de los sectores textil y confección, con el fin de brindar certidumbre a dichos sectores y apoyar el mercado interno;

Que el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto por el que se establece el impuesto

general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2020, entre otras medidas, creó y modificó fracciones arancelarias en las que se clasifican mercancías del sector siderúrgico señaladas en el decreto publicado el 20 de septiembre de 2019, y amplió la fecha de conclusión de la desgravación arancelaria al 30 de septiembre de 2024;

Que el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado el 22 de noviembre de 2021 en el DOF, estableció, hasta el 29 de junio de 2022, un arancel de 15% a la importación de mercancías clasificadas en 112 fracciones arancelarias correspondientes al sector siderúrgico, y se continuó con el esquema de desgravación de mediano plazo previsto en el decreto publicado en el referido órgano de difusión oficial el 24 de diciembre de 2020 antes referido, con la finalidad de establecer las condiciones propicias para la recuperación de la industria siderúrgica mexicana, ya que continuaba vigente el contexto y coyuntura mundial del mercado de acero que motivó el establecimiento del arancel temporal, así como por la situación económica internacional derivada de los efectos adversos de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19);

Que el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado el 7 de junio de 2022 en el DOF, establece en su artículo 1o. las cuotas de la tarifa de dicha ley que atienden a la clasificación de la mercancía, y sirven para determinar los impuestos generales de importación y de exportación;

Que el "Decreto por el que se reforma el diverso por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021", publicado en el DOF el 29 de junio de 2022, amplió, hasta el 31 de mayo de 2023, la vigencia del arancel temporal de 15% para diversos productos siderúrgicos y mantuvo el esquema de desgravación establecido en el decreto publicado en el referido órgano de difusión oficial el 22 de noviembre de 2021;

Que el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto de la zona libre de Chetumal, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo", publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2022, modificó diversos instrumentos para actualizarlos conforme a la nueva tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el DOF el 7 de junio de 2022, a fin de brindar certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior, en los que se incluyen las medidas establecidas en los diversos instrumentos antes referidos, relacionadas con fracciones arancelarias de los sectores siderúrgico, calzado, textil y confección, entre otros;

Que en los artículos segundo y tercero del decreto citado en el considerando anterior se estableció un arancel temporal del 15% para la importación de mercancías clasificadas en 112 fracciones arancelarias relativas a diversos productos del sector siderúrgico, con un esquema de desgravación arancelaria hasta

el 1 de octubre de 2024, y del 20% para la importación de mercancías clasificadas en 91 fracciones arancelarias relacionadas con los sectores textil, confección y calzado, vigente a partir del 1 de octubre de 2024;

Que, en relación con el sector siderúrgico, en la 93ª sesión del Comité del Acero de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, celebrada el 13 y 14 de marzo de 2023, se informó que se mantiene un exceso de capacidad mundial de producción de acero, lo que agrava las presiones para colocar los excedentes de producción;

Que, en los últimos años, diversos sectores de la industria nacional, entre los que se encuentran el textil, confección y calzado, se han visto afectados por la desaceleración en el crecimiento económico derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19);

Que el Gobierno federal tiene la obligación de implementar los mecanismos que generen estabilidad en los sectores de la industria nacional y que permitan eliminar distorsiones en el comercio, para salvaguardar el equilibrio del mercado global en concordancia con el derecho internacional y los compromisos internacionales;

Que, derivado de lo anterior, es conveniente establecer aranceles temporales a la importación, de entre 5% a 25%, de mercancías clasificadas en 392 fracciones arancelarias relativas a acero, aluminio, bambú, caucho, productos químicos, aceites, jabón, papel, cartón, productos cerámicos, vidrio, material eléctrico, instrumentos musicales y muebles, entre otras, con el fin de brindar certidumbre y condiciones de mercado justas a todos los sectores que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, permitir la recuperación de la industria nacional, fomentar su desarrollo y apoyar el mercado interno;

Que debido a que los sectores textil y calzado también enfrentan situaciones de vulnerabilidad, con la finalidad señalada en el considerando anterior, es conveniente mantener los aranceles a la importación que actualmente aplican a dichas mercancías, por lo que se elimina el esquema de desgravación arancelaria previsto en el decreto publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2022 antes referido;

Que, con la finalidad de evitar la afectación de las cadenas productivas y que se mantenga la competitividad en los sectores industriales más sensibles como lo son el eléctrico, electrónico, automotriz y el de autopartes, resulta necesario mantener, por el mismo periodo de vigencia de los aranceles previstos en el presente decreto, el beneficio arancelario de los Programas de Promoción Sectorial aplicable a fracciones arancelarias de diversos productos siderúrgicos, y

Que, conforme lo dispone la Ley de Comercio Exterior, las medidas arancelarias a que se refiere el presente decreto cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se **modifican** temporalmente los aranceles de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 y sus modificaciones posteriores, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP.	IMPUESTO DE EXP.
2827.20.01	Cloruro de calcio.	Kg	25	Ex.
2836.20.01	Carbonato de disodio.	Kg	25	Ex.
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	Kg	25	Ex.

[...]

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entra en vigor el 16 de agosto de 2023 y concluye su vigencia el 31 de julio de 2025.

Tratándose de la importación de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7210.70.02 y 7212.40.04 a partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplicará un arancel del 10%, y del 1 enero de 2024 y hasta el 31 de julio de 2025 se aplicará el arancel previsto en el artículo único del presente decreto.

Segundo. Se derogan los artículos Segundo y Tercero, y los transitorios Segundo, Tercero y Sexto del "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto de la zona libre de Chetumal, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022.

Tercero. Para los efectos del "Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002 y sus modificaciones posteriores, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento y hasta el 31 de julio de 2025, en los programas a que se refieren las fracciones I, II y XIX del artículo 5 de dicho decreto quedan incluidas las siguientes fracciones arancelarias:

I. En el programa de la industria eléctrica, las fracciones arancelarias 7208.39.01, 7208.51.04 y 7211.29.99;

II. En el programa de la industria electrónica, la fracción arancelaria 7225.19.99, únicamente para los efectos de la fracción II, inciso b, del artículo 5 del decreto a que se refiere este transitorio, y

III. En los programas de las industrias automotriz y de autopartes, las fracciones arancelarias 7208.26.01, 7208.27.01, 7209.16.01, 7209.17.01, 7211.29.99, y 7225.30.91 y 7225.40.91.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 15 de agosto de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O**.- Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 constitucional; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o., 4o., fracción I, 6o. y 12 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que "[c]orresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales";

Que el artículo 131, segundo párrafo, de la CPEUM confiere al Ejecutivo Federal la facultad extraordinaria para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso de la Unión, y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país;

Que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que forma parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, cuyo decreto promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de 1994, permite a los Estados Parte realizar ajustes en sus aranceles a la importación, en la medida que estos no excedan de los fijados en la lista de concesiones acordada en el marco de dicha organización;

Que el "Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial", publicado en el DOF el 2 de agosto de 2002 y sus posteriores modificaciones, tiene por objeto otorgar a la industria productiva nacional, mejores condiciones de abasto de insumos y maquinaria, así como mecanismos para

ejercer una mayor participación en los mercados, lo que genera condiciones competitivas para establecer condiciones arancelarias que permitan el acceso a los insumos estratégicos que las industrias nacionales utilizan en sus procesos productivos, en condiciones similares a las que sus competidores tienen en el exterior;

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece en su eje general "Economía", apartado "Impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo", que una de las tareas centrales del actual gobierno federal es impulsar la reactivación económica y lograr que la economía vuelva a crecer a tasas aceptables, lo que requiere del fortalecimiento del mercado interno;

Que el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el DOF el 7 de junio de 2022, establece en su artículo 1o. las cuotas de la tarifa de dicha ley que atienden a la clasificación de la mercancía, y sirven para determinar los impuestos generales de importación y de exportación;

Que el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto de la zona libre de Chetumal, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo", publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2022, modificó diversos instrumentos para actualizarlos conforme a la nueva tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), publicada en el DOF el 7 de junio de 2022, a fin de brindar certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior, en los que se incluyen las fracciones arancelarias de los sectores siderúrgico, de calzado, textil y de confección, entre otros;

Que el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el DOF el 15 de agosto de 2023, modifica temporalmente los aranceles de 392 fracciones arancelarias de la TIGIE, relativas a acero, aluminio, bambú, caucho, productos químicos, aceites, jabón, papel, cartón, productos cerámicos, vidrio, material eléctrico, instrumentos musicales y muebles, entre otras, con el fin de brindar certidumbre y condiciones de mercado justas a todos los sectores que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, para permitir la recuperación de la industria nacional, fomentar su desarrollo y apoyar el mercado interno;

Que de 2018 a 2023, las cadenas productivas nacionales relacionadas con los productos señalados en el párrafo anterior, se han visto afectadas por la desaceleración en el crecimiento económico ocasionada por conflictos geopolíticos y comerciales, lo cual afecta su competitividad en el mercado nacional e internacional, así como la subsistencia del empleo de miles de personas, por lo que las industrias mexicanas requieren un periodo de ajuste para su recuperación;

Que el Gobierno federal tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios que generen estabilidad en los sectores de la industria nacional y que permitan eliminar distorsiones en el comercio,

para salvaguardar el equilibrio del mercado global en concordancia con el derecho internacional y los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país;

Que debido a la creciente implementación de nuevos modelos comerciales a nivel mundial, como el caso de la relocalización (*nearshoring*), que tiene por objeto acercar la producción de las mercancías a los territorios de consumo, resulta necesario implementar acciones concretas que permitan una interacción equilibrada del mercado para evitar distorsiones económicas que puedan afectar la relocalización de los sectores productivos considerados estratégicos para el país, así como la atracción de nuevas empresas e industrias de alto valor agregado;

Que, derivado de lo anterior, es conveniente establecer aranceles temporales, de entre 5% a 50%, a la importación de mercancías clasificadas en 544 fracciones arancelarias relativas al acero, aluminio, textiles, confección, calzado, madera, plástico y sus manufacturas, productos químicos, papel y cartón, productos cerámicos, vidrio y sus manufacturas, material eléctrico, material de transporte, instrumentos musicales, muebles, entre otras, con el fin de brindar certidumbre y condiciones de mercado justas a los sectores de la industria nacional que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, derivado de las prácticas que alteran y afectan el comercio internacional y, así fomentar el desarrollo de la industria nacional y apoyar el mercado interno;

Que la medida propuesta es acorde con el derecho internacional, toda vez que la importación de mercancías originarias de los países con los que México tiene celebrado un tratado en materia comercial, de cubrir los requisitos establecidos en los mismos, se realizará bajo el trato arancelario preferencial de mercancías originarias previsto en el instrumento internacional que corresponda;

Que, con la finalidad de evitar la afectación de las cadenas productivas y que se mantenga la competitividad en los sectores industriales más sensibles como lo son el eléctrico, electrónico, automotriz y el de autopartes, resulta necesario mantener, por el mismo periodo de vigencia de los aranceles previstos en el presente decreto, el beneficio arancelario de los Programas de Promoción Sectorial aplicable a fracciones arancelarias de diversos productos siderúrgicos, y

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas arancelarias a que se refiere el presente decreto cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se modifican temporalmente los aranceles de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 y sus modificaciones posteriores, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP.	IMPUESTO DE EXP.
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	Kg	25	Ex.
2827.20.01	Cloruro de calcio.	Kg	35	Ex.
2836.20.01	Carbonato de disodio.	Kg	35	Ex.
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	Kg	35	Ex.

[...]

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Su vigencia es de dos años contados a partir de su entrada en vigor.

Segundo. Se abroga el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2023.

Tercero. Para los efectos del "Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002 y sus modificaciones posteriores; a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento y hasta el término de su vigencia, los programas a que se refieren las fracciones I, II y XIX del artículo 5 de dicho decreto quedan incluidas las siguientes fracciones arancelarias:

I. En el programa de la industria eléctrica, las fracciones arancelarias 7208.39.01, 7208.51.04 y 7211.29.99;

II. En el programa de la industria electrónica, la fracción arancelaria 7225.19.99, únicamente para los efectos de la fracción II, inciso b), del artículo 5 del decreto a que se refiere este transitorio, y

III. En los programas de las industrias automotriz y de autopartes, las fracciones arancelarias 7208.26.01, 7208.27.01, 7209.16.01, 7209.17.01, 7211.29.99, 7225.30.91 y 7225.40.91.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 22 de abril de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O**.- Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

41. Los Decretos reproducidos fueron emitidos por el Ejecutivo Federal en ejercicio de su potestad tributaria prevista en los artículos 131 constitucional y 4, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior.(16) Conforme con los citados preceptos, el Congreso de la Unión facultó al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir aranceles mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la diligencia necesaria a las fluctuaciones generadas en el intercambio de bienes con el sector externo.(17)

42. En ambos Decretos se enfatizó la obligación que tiene el Gobierno Federal de implementar mecanismos necesarios que generen estabilidad en los sectores de la industria nacional y que permitan eliminar distorsiones en el comercio para salvaguardar el equilibrio del mercado global.

43. En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil veintitrés se destacaron las problemáticas relativas a que el sector siderúrgico mantenía un exceso de capacidad mundial de producción de acero, lo que agravaba las presiones para colocar los excedentes de producción, aunado a que, en los últimos años, diversos sectores de la industria nacional, entre los que se encontraban el textil, confección y calzado, se vieron afectados por la desaceleración en el crecimiento económico derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

44. En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinticuatro se destacó que, de dos mil dieciocho a dos mil veintitrés, las cadenas productivas nacionales relacionadas con diversos productos como el acero, aluminio, bambú, caucho, entre otros, se vieron afectadas por la desaceleración en el crecimiento económico ocasionada por conflictos geopolíticos y comerciales, lo que afectó su competitividad en el mercado nacional e internacional, así como la subsistencia del empleo de miles de personas; además, se hizo referencia a la creciente implementación de nuevos modelos comerciales a nivel mundial, como el caso de la relocalización (*nearshoring*), que tiene por objeto acercar la producción de las mercancías a los territorios de consumo.

45. Derivado de las problemáticas advertidas, se expuso que las industrias mexicanas requerían un período de ajuste para su recuperación y que resultaba necesario implementar acciones concretas que permitieran una interacción equilibrada del mercado para evitar distorsiones económicas que pudieran afectar la relocalización de los sectores productivos considerados estratégicos para el país, así como la atracción de nuevas empresas e industrias de alto valor agregado.

46. Fue por lo anterior que se consideró conveniente establecer aranceles temporales con el fin de brindar certidumbre y condiciones de mercado justas a los sectores de la industria nacional que enfrentaban situaciones de vulnerabilidad y:

• "permitir la recuperación de la industria nacional, fomentar su desarrollo y apoyar el mercado interno" (*en el primer Decreto*).

• "derivado de las prácticas que alteran y afectan el comercio internacional y, así fomentar el desarrollo de la industria nacional y apoyar el mercado interno" (*en el segundo Decreto*).

47. Esta Segunda Sala considera que la imposición de aranceles contenida en los Decretos analizados constituye un aspecto relacionado con la materia administrativa genérica, en específico, con las ramas fiscal y aduanera, pues se trata de normas que regulan el comercio exterior estableciendo las tarifas aplicables a la entrada y salida de mercancías en territorio nacional.

48. Si bien es cierto que en éstas se destacó la necesidad de implementar acciones para recuperar el mercado interno, ello es insuficiente para considerar que su estudio guarde relación con la materia de competencia económica, toda vez que los Decretos no inciden en el sector competitivo de algún mercado regulado que requiera conocimientos técnicos especializados.

49. Al respecto, conviene precisar que si bien los juzgados subespecializados en competencia económica son competentes para conocer de actos en los que se determinan o controlan precios de los productos o servicios de los participantes de un mercado regulado,(18) Ello no implica que deban conocer de todas las normas fiscales que determinen los impuestos o aranceles que deben pagar los contribuyentes que realicen una determinada actividad.

50. Además, los Decretos no tienen como objeto regular aspectos relacionados con las características estructurales de los mercados; hechos o actos de los agentes económicos o de las autoridades que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar la capacidad de los agentes económicos para contender en los mercados; tampoco se relacionan directamente con prácticas desleales de comercio internacional, pues la regulación arancelaria que contienen no se trata de cuotas compensatorias emitidas con motivo de la comisión de prácticas desleales (*procedimiento antidumping*), sino que su propósito principal es regular el comercio exterior, lo que por sí mismo no implica la investigación de conductas que atenten contra un mercado nacional o los productores.

51. Es decir, los Decretos no buscan regular aspectos inherentes al artículo 28 constitucional, como sería el caso de combatir monopolios u otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, sino que tienen su origen en la potestad prevista en el diverso 131 de la Constitución Federal, que establece las facultades delegadas al Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación con el objeto de regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional.

52. En ese sentido, esta Segunda Sala considera que los Decretos referidos no guardan relación con la materia de competencia económica y, por ende, la competencia para conocer de los amparos en los que se reclaman corresponde a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa genérica.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

53. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia material para conocer de amparos indirectos contra los decretos mencionados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2023 y el 22 de abril de 2024. Mientras que uno sostuvo que corresponde al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, el otro consideró que se surte en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia por materia para resolver el amparo indirecto contra los decretos por los que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Justificación: Para determinar la competencia entre un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa (genérica) y uno Especializado en Competencia Económica es necesario atender a la naturaleza de las normas o actos reclamados. En los decretos referidos el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 131 de la Constitución Federal y 4, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, estableció aranceles temporales a la importación de diversas mercancías, aspecto relacionado con la materia administrativa genérica, en específico con las ramas fiscal y aduanera. Se trata de normas que regulan el comercio exterior al establecer las tarifas aplicables a la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional. Si bien se destacó la necesidad de implementar acciones para recuperar el mercado interno, ello es insuficiente para considerar que su estudio guarda relación con la materia de competencia económica, toda vez que los decretos no inciden en el sector competitivo de algún mercado regulado que requiera conocimientos técnicos especializados. Tampoco regulan hechos o actos de los agentes económicos o de las autoridades que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar la capacidad de los agentes económicos para contender en los mercados, ni se relacionan directamente con prácticas desleales de comercio internacional, sino que su propósito es regular el comercio exterior. De ahí que la competencia corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
[...]

2. Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
[...]
(vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco).

3. Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...]
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
[...]

4. PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

6. Tercero. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

7. Octavo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

8. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron
[...]

9. Tesis P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, pagina 7, registro digital: 164120.

10. Tesis P. XLVII/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, pagina 67, registro digital: 166996.

11. Tesis 2a./J. 94/2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, pagina 319, registro digital: 190917.

12. Contradicción de tesis 49/2015, resuelta en sesión de ocho de julio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.

13. Idem.

14. Jurisprudencia 2a/J. 84/2016 (10a.), de rubro: *TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES*., publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1092, registro 2012188.

15. Jurisprudencia 2a/J. 45/2018 (10a.), de rubro: *COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA*, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1579, registro 2016912.

16. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
Artículo. 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.
(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE MARZO DE 1951)
El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.
Artículo 4. El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:
I. Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

17. Jurisprudencia 2a./J. 121/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 415, registro 171828.

18. Véase la jurisprudencia 2a./J. 36/2022 (11a.), de rubro: COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, agosto de dos mil veintidós, tomo III, página 3232, registro 2025084. Originada por la contradicción de criterios 80/2022, resuelta el

ocho de junio de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia material para conocer de amparos indirectos contra los decretos mencionados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2023 y el 22 de abril de 2024. Mientras que uno sostuvo que corresponde al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, el otro consideró que se surte en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia por materia para resolver el amparo indirecto contra los decretos por los que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Justificación: Para determinar la competencia entre un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa (genérica) y uno Especializado en Competencia Económica es necesario atender a la naturaleza de las normas o actos reclamados. En los decretos referidos el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 131 de la Constitución Federal y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, estableció aranceles temporales a la importación de diversas mercancías, aspecto relacionado con la materia administrativa genérica, en específico con las ramas fiscal y aduanera. Se trata de normas que regulan el comercio exterior al establecer las tarifas aplicables a la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional. Si bien se destacó la necesidad de implementar acciones para recuperar el mercado interno, ello es insuficiente para considerar que su estudio guarda relación con la materia de competencia económica, toda vez que los decretos no inciden en el sector competitivo de algún mercado regulado que requiera conocimientos técnicos especializados. Tampoco regulan hechos o actos de los agentes económicos o de las autoridades que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar la capacidad de los agentes económicos para contender en los mercados, ni se relacionan directamente con prácticas desleales de comercio internacional, sino que su propósito es regular el comercio exterior. De ahí que la competencia corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

2a./J. 26/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 42/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 14 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2024, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 86/2024.

Tesis de jurisprudencia 26/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA, EL CONTRIBUYENTE DEBE HABER CUMPLIDO TOTALMENTE CON EL PRIMERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 280/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 21 DE MAYO DE 2025. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-5
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
III.	**Criterios denunciados**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-14
IV.	**Existencia de la contradicción**	La contradicción es existente.	14-22
V.	**Estudio de fondo**	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para que la autoridad realice un segundo requerimiento en el marco del procedimiento contenido en el artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, relacionado a las solicitudes de devolución de pago de lo indebido o de saldo a favor, el contribuyente debe cumplir totalmente con lo que le fue pedido en el primer requerimiento.	22-34

VI.	**Criterio que debe prevalecer**	**DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA, EL CONTRIBUYENTE DEBE HABER CUMPLIDO TOTALMENTE CON EL PRIMERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**	34-36
VII.	**Decisión**	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	36

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el amparo directo 129/2023 y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo directo 264/2013.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 9425/2024 recibido a través del MINTERSCJN de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito electrónicamente por el Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al que acompaña el proveído de cinco de diciembre de dos mil

veinticuatro dictado en los autos del amparo directo 129/2023 de su índice, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre dicho órgano colegiado al resolver el referido asunto y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 264/2013.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente contradicción de criterios con el número 280/2024, la admitió a trámite, requirió a la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito remitiera la versión digitalizada del original del proveído en el que informe si el criterio sustentado en el amparo directo 264/2013 de su índice se encuentra vigente o, en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, remitiera la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio; asimismo, solicitó a la Dirección General de Archivos y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal remitiera copia certificada de la ejecutoria y del escrito inicial de demanda, relativos al amparo directo 264/2013 del índice del (actual) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito o, en su caso, envíe el archivo electrónico relativo a la versión digitalizada obtenida del original de la ejecutoria solicitada.

3. En el mismo acuerdo se ordenó turnar el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para su resolución.

4. **Avocamiento.** Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

I. Competencia.

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal;(1) 226, fracción II, de la Ley de Amparo(2) y 21, fracción VII, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, y los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022(5) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; toda vez que la contradicción de criterios se plantea entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a las Regiones Centro-Sur y Centro-Norte, respectivamente.

II. Legitimación.

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II,(6) de la Ley de Amparo, en atención a que fue formulada por los magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 129/2023.

III. Criterios denunciados.

7. Para determinar si existe contradicción de criterios es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

• Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el amparo directo 129/2023.

8. En marzo de dos mil veintiuno una empresa presentó solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo de abril de dos mil diecisiete. Posteriormente la autoridad requirió a la empresa información y documentación a efecto de estar en posibilidad de resolver la solicitud de devolución. La empresa atendió el requerimiento formulado y en su momento la autoridad hacendaria tuvo por desistida a la empresa de la solicitud de devolución por no haber aportado toda la documentación e información solicitadas. Contra dicha resolución, la empresa promovió juicio de nulidad y seguida la secuela procesal, la sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.

9. Inconforme con esa sentencia, la empresa promovió en su contra amparo directo, resuelto en sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en el sentido de **negar el amparo** a la empresa quejosa, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

• Son **infundados** los **conceptos de violación primero, tercero y cuarto**, en los cuales la moral quejosa insiste en que cumplió cabalmente con el requerimiento que al efecto le fue formulado por la autoridad demandada.

• En efecto, no le asiste razón a la moral quejosa en cuanto afirma que la documentación exhibida cumplió cabalmente con lo requerido por la autoridad demandada, ya que no se exhibió en los términos solicitados el papel de trabajo exhibido en el que se advirtieran los periodos en los que se encuentra el saldo a favor, ni los estados financieros requeridos, como tampoco la documentación en la que se hizo constar el papel de trabajo.

• Lo anterior, no obstante la actora refiera que, en su concepto, sí cumplió con dicha información, pues si bien trata de justificar que en realidad sí exhibió documentación en relación con la fusión de la sociedad, así como los papeles de trabajo que le fueron solicitados, con lo que afirma pudo haberse llevado la devolución solicitada del saldo a favor. Lo cierto es que, como al efecto lo consideró la Sala responsable, devienen infundadas las manifestaciones de la parte actora con relación a que sí dio cabal cumplimiento al requerimiento que le realizó la autoridad fiscal, pues, contrariamente a su manifestación, del análisis a su escrito de cumplimiento al requerimiento presentado ante la autoridad el seis de mayo de dos mil veintidós, así como de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, se advierte que la accionante no presentó la aceptación de la fusión, así como la cancelación en el Registro Federal de los Contribuyentes por fusión de sociedades; tampoco los estados financieros en los términos precisos en que le fueron requeridos a efecto de verificar los saldos a favor que se encontraba solicitando en devolución, así como que hubiese presentado los papeles de trabajo tal y como le fueron solicitados, sin que se expresara razón de esas omisiones; de ahí lo infundado de sus diversas manifestaciones en las que refiere que sí dio cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad demandada.

• Por otra parte, las manifestaciones de la accionante expuestas en el **segundo de sus conceptos de violación**, con relación a que **se le debió de haber formulado un segundo requerimiento** en el término de diez días; también resultan **infundadas**, toda vez que la potestad establecida en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que: "*Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento";* no debe entenderse en los términos en como lo interpreta la quejosa, pues tal facultad no es con la finalidad de que con dichos requerimientos se puedan solventar omisiones o deficiencias por parte del contribuyente, por la falta de demostración de los hechos que pretende acreditar, sino que **ese requerimiento, en todo caso, resulta procedente cuando habiendo cumplido puntualmente con el requerimiento, se hace contar con diversos elementos para dilucidar de fondo la solicitud planteada: *"cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento"***.

• Lo anterior, ya que no debe perderse de vista, que es la contribuyente a quien le corresponde allegar los medios probatorios con los cuales pretende acreditar la procedencia de su devolución y no así a la autoridad demandada, puesto que a ésta solo se le dotó de la facultad de hacer requerimientos, a fin de allegarse de la información y documentación necesaria para que pueda resolver de fondo las solicitudes de devolución, no así para solventar deficiencias probatorias del solicitante y allegarse de medios de prueba para mejorar y perfeccionar aquellas que el contribuyente hubiese exhibido.

• Así, el segundo requerimiento no debe versar respecto de documentación y/o información que no fue proporcionada por el contribuyente y que previamente ya le hubiese sido solicitada en un primer requerimiento o para corregir, perfeccionar o mejorar la ya exhibida, toda vez que **el legislador no estableció una segunda oportunidad para el particular de exhibir la documentación requerida y no exhibida**, sino que lo que el legislador pretendió con el primero e inclusive con el segundo requerimiento, es que se solicite al particular aquella información y/o documentación que permita a la autoridad fiscal contar con todos los elementos necesarios para resolver el fondo de la devolución, o aclarar, en su caso alguna duda, inconsistencia o discrepancia advertida de la información con la que ya se cuenta y que fue proporcionada por el contribuyente a su trámite de devolución o inclusive a solicitud de la demandada en un requerimiento previo.

• Por lo tanto, **no era procedente que se le realizara un segundo requerimiento a la contribuyente puesto que fue ella quien omitió exhibir la documentación solicitada por la autoridad fiscal**, por lo que dicha autoridad no se encontraba facultada para otorgarle una segunda oportunidad para que presentara la documentación que previamente le había sido requerida.

• De proceder como lo sugiere la quejosa, el apercibimiento de tenerla por desistida en caso de que no exhiba la documentación requerida, carecería de sentido, dado que el contribuyente ya tuvo la oportunidad de cumplir puntualmente con lo solicitado, razón por la cual no se justifica un nuevo requerimiento ante su incumplimiento.

• **El segundo requerimiento, sólo es factible cuando se haya cumplido totalmente con lo solicitado en el primer requerimiento y del contenido de la documentación exhibida se adviertan nuevas dudas por parte de la autoridad fiscal para pronunciarse en relación con la solicitud de devolución**;

de ahí que si la moral quejosa no cumplió cabalmente con un primer requerimiento, no era legalmente factible realizar un segundo requerimiento.

• Ello es así, porque tal requerimiento no debe versar respecto de documentación y/o información que no fue proporcionada por el contribuyente y que previamente ya le hubiese sido solicitada en un primer requerimiento, ni para corregir, perfeccionar o mejorar la ya exhibida, toda vez que el legislador no estableció una segunda oportunidad para el particular de exhibir la documentación requerida y no exhibida, sino que lo que el legislador pretendió con el segundo requerimiento, es que se solicite al particular aquella información y/o documentación que permita a la autoridad fiscal contar con todos los elementos necesarios para resolver el fondo de la devolución y aclarar en su caso alguna duda, inconsistencia o discrepancia advertida de la información con la que ya se cuenta y que fue proporcionada por el contribuyente a solicitud de la demandada en un requerimiento previo.

• **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 264/2013.**

10. En mayo de dos mil once una persona física solicitó la devolución del impuesto a los depósitos en efectivo por el periodo de julio a diciembre de dos mil diez. Posteriormente, la autoridad le requirió información y documentación adicional a efecto de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la devolución. En atención a ello, dicha persona aportó diversa documentación, sin embargo, la autoridad hacendaria lo tuvo por desistido de la solicitud de devolución. Contra dicha resolución, el contribuyente promovió juicio de nulidad y seguida la secuela procesal, la sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.

11. Inconforme con esa sentencia, el contribuyente promovió en su contra amparo directo, resuelto en sesión de cuatro de julio de dos mil trece, en el sentido de **conceder el amparo** al quejoso bajo las siguientes consideraciones:

• En términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el legislador no tuvo la intención de distinguir o clasificar limitativamente los documentos que la autoridad puede requerir al solicitante a efecto de resolver sobre la devolución, ya que al señalar *"para verificar la procedencia de la devolución"*, alude a cualquier dato, informe o documento que sea necesario y que tenga relación con la solicitud de devolución, claro está, siempre que esté a su alcance, pues evidentemente que no estará obligado a lo imposible, como acontecería en el caso de documentos que estén a cargo de un tercero, en virtud que, en atención a las máximas de que nadie está obligado a lo imposible y de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es válido inferir que el requerimiento que la autoridad fiscal puede realizar al contribuyente, de conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sólo debe ser en relación con lo que a éste le es directamente atribuible.

• Así, constituye un derecho de los contribuyentes solicitar de las autoridades hacendarias la devolución de las cantidades pagadas indebidamente. Además, es una obligación de la autoridad responder de manera congruente la petición, cuya respuesta puede ser en tres sentidos posibles: acceder a la devolución (total o parcialmente), negar la devolución y, tener por desistido al interesado.

• Luego, es factible sistematizar el contenido del citado numeral en los siguientes términos:

a. Recibida la solicitud, la autoridad debe analizar si cuenta o no con los elementos necesarios para responder el fondo, es decir, si tiene a su alcance toda la información y/o documentación que la respalde.

b. Corroborado lo anterior, se dará respuesta de manera afirmativa o negativa, o bien, puede ser mixta, esto es, declarar procedente la devolución parcial y negarse por el resto.

c. Si de la revisión a los datos y soporte documental aportados, deriva la imposibilidad para pronunciarse sobre el fondo, la autoridad está obligada a **requerir del interesado** todo aquello que le permita definir si es o no procedente la devolución, a lo que deberá cumplir el contribuyente en un plazo de veinte días.

d. Ante lo cual pueden darse dos escenarios: 1. Que el solicitante sea omiso en atender el requerimiento. 2. Que cumpla con lo pedido, aportando información y/o documentación.

e. En el primer supuesto, es claro que la sanción jurídica correspondiente consiste en tenerlo por desistido, lo cual es comprensible ante su falta de interés.

f. En la segunda hipótesis, pueden generarse dos situaciones a saber: i) que el cumplimiento sea total; ii) que se dé un cumplimiento parcial.

g. El cumplimiento total posibilita a la autoridad para atender la petición, pero a su vez la faculta y obliga a responderla, es decir, se ve conminada a decidir la procedencia o improcedencia de la devolución.

h. El cumplimiento parcial también cae en el terreno de la exigencia hacia la autoridad, pues sólo en tal supuesto, debe realizar un segundo requerimiento (diez días), donde especifique qué datos, información o documentación que se omitió, le es indispensable para decidir el fondo. **Hipótesis que se traduce en la facultad reglada de requerir por segunda ocasión al interesado, lo cual implica que una vez actualizado este supuesto, la autoridad no tiene la opción de decidir si ejerce o no dicha potestad, sino que debe, invariablemente, llevarla a cabo**.

i. Materializado un segundo requerimiento, el solicitante puede cumplirlo o no.

j. Si lo cumple, implica que la autoridad cuenta con toda la información y soporte relativo, que le permite responder la petición, por lo que es su obligación pronunciarse si es o no procedente la devolución.

k. Si no lo cumple, o cumpliéndolo se hace de manera deficiente, se sanciona con el desistimiento, en el que deben expresarse las razones que lo justifiquen.

• Trasladado lo anterior al caso sometido a estudio, se tiene que la razón que la autoridad hacendaria esgrimió para tener por desistido al solicitante del trámite de la devolución de impuesto a los depósitos en efectivo, consistió en la discrepancia entre los depósitos bancarios y los actos y actividades que generaron ingresos; **sin embargo, el desistimiento se dio en una fase que no le correspondía, porque lo procedente era que se requiriera nuevamente al solicitante**.

• A juicio de la autoridad hacendaria, no podía validar el total de los ingresos que obtuvo el contribuyente y que debió manifestar en su declaración anual normal; por lo que decidió tenerlo por desistido del aludido trámite y haciéndole del conocimiento de manera expresa, que la resolución no constituye una negativa a la solicitud de devolución, por lo que se encontraba en posibilidad de reiniciar el trámite, *"aportando la documentación requerida"*. Además de que el derecho a la devolución prescribe en cinco años.

• La divergencia advertida le era imputable a la propia contribuyente y, por ende, la demandada estaba obligada a ejercer la facultad reglada a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de **requerir por segunda ocasión**, en un plazo de diez días, a la causante sobre la exhibición de los documentos atinentes para aclarar tal discordancia, en el plazo de diez días.

• Lo que es así, debido a que el solicitante presentó su solicitud, a lo que recayó un requerimiento; por lo cual, **sólo si el interesado hubiese sido omiso en atenderlo, correspondía tenerlo por desistido**.

• **Pero en el caso la información y documentación allegada por el interesado, no le fue suficiente a la autoridad, por lo que en lugar de determinar el desistimiento, debió requerir por segunda ocasión, de tal forma que generara su posibilidad para declarar la procedencia o improcedencia de la devolución.**

• Luego, si la autoridad hacendaria no procedió en esos términos, es claro que transgredió dicho dispositivo en perjuicio del actor, al apartarse de los lineamientos contenidos en dicho numeral, con el consecuente agravio para el contribuyente, derivado de la imposibilidad de aclarar la discrepancia advertida a fin de que el fisco estuviera en aptitud de emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la procedencia de la devolución peticionada.

• **No es el contribuyente a quien correspondía determinar cuáles eran los documentos necesarios para aclarar la discordancia advertida por la autoridad hacendaria, sino a la propia autoridad demandada**, tal como lo determina el numeral 22 en cita, pues es la que ha advertido la existencia de una discrepancia y la que requiere tener más elementos para dilucidarla y determinar así la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada.

• **De ahí que sea ilegal que la demandada, en lugar de haber requerido por segunda ocasión al solicitante pormenorizando la información y/o documentación que debía exhibir a fin de que estuviera en aptitud de pronunciarse si la devolución era o no procedente, lo tenga por desistido de su trámite, si el citado numeral 22, prevé la facultad reglada de requerir por segunda ocasión, la cual, indebidamente, no fue ejercida**; ilegalidad que la Sala responsable convalidó, lo que es contrario a derecho, como lo afirmó el quejoso, pues el planteamiento contenido desde su noveno concepto de nulidad debió declararse esencialmente fundado.

• Por tanto, lo procedente es otorgar el amparo a fin de que la Sala deje insubsistente la sentencia reclamada, emita otra en la que reitere lo que no fue motivo de concesión, para posteriormente declarar fundado el noveno motivo de impugnación, y declare la nulidad del acto impugnado, cuyo efecto será que la demandada requiera por segunda ocasión al contribuyente, especificando qué datos, información o documentación le es necesaria para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la devolución.

12. De dichas consideraciones derivó la tesis XVI.1o.A.T.30 A (10a.), que señala:

"DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES. SISTEMATIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ. *De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, constituye un derecho de los contribuyentes solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan conforme a las leyes fiscales, y una obligación de la autoridad tributaria responder congruentemente la petición, en tres diferentes sentidos: acceder a la devolución (total o parcial), negarla y tener al interesado por desistido. Consecuentemente, el contenido del aludido precepto debe sistematizarse en los términos siguientes: 1. Recibida la solicitud, la autoridad debe analizar si cuenta o no con los elementos necesarios para responder el fondo, es decir, si tiene a su alcance toda la información y/o documentación que la respalde. 2. Corroborado lo anterior, dará respuesta de manera afirmativa o negativa o mixta. 3. Si de la revisión de los datos y soporte documental aportados deriva la imposibilidad para pronunciarse sobre el fondo, la autoridad está obligada a requerir del interesado aquello que le permita definir si es o no procedente la devolución, a lo que deberá cumplir el contribuyente en un plazo de veinte días. 4. Ante ello pueden darse dos escenarios: a) que el solicitante sea omiso en atender el requerimiento, o b) que cumpla con lo pedido, aportando información y/o documentación. 5. En el primer supuesto, es claro que la sanción jurídica correspondiente consiste en tenerlo por desistido, ante su falta de interés. 6. En la segunda pueden generarse dos situaciones: a) que el cumplimiento sea total, o b) que se dé un cumplimiento parcial. 7. El cumplimiento total posibilita a la autoridad para atender la petición, pero a su vez la faculta y obliga a responderla, es decir, se ve conminada a decidir la procedencia o improcedencia de la devolución. 8. El cumplimiento parcial exige a la autoridad realizar un segundo requerimiento (diez días), donde especifique qué datos, información o documentación omitidos, le son indispensables para decidir el fondo. Hipótesis que se traduce en la facultad reglada de requerir por segunda ocasión al interesado, lo cual implica que una vez actualizado este supuesto, la autoridad no tiene la opción de decidir si ejerce o no dicha potestad, sino que debe, invariablemente, llevarla a cabo. 9. Materializado el segundo requerimiento, el solicitante puede cumplirlo o no. 10. El cumplimiento implica que la autoridad cuenta con toda la información y soporte relativo, que le permite responder la petición, por lo que es su obligación pronunciarse si procede o no la devolución. 11. Finalmente, el incumplimiento o cumplimiento deficiente, trae como sanción el desistimiento, cuyo pronunciamiento debe expresar las razones que lo justifiquen."*

IV. Existencia de la contradicción de criterios.

13. El objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse la siguiente jurisprudencia: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".**(7)

14. También, debe observarse la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."**(8)

15. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos jurisdiccionales involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

16. Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica *–el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–*, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

17. Así, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

18. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."**(9)

19. Conforme lo anterior, esta Segunda Sala determina que **existe** la contradicción de criterios denunciada porque ambos órganos analizaron el contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el cual regula el mecanismo de devolución de saldo a favor o por pago de lo indebido, en la parte correspondiente a la posibilidad de que las autoridades fiscales efectúen un segundo requerimiento al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primero,

cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender ese primer requerimiento. Sin embargo, llegaron a conclusiones opuestas.

20. Por un lado, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, consideró que el segundo requerimiento establecido en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en todo caso, resulta procedente cuando habiendo cumplido puntualmente con el primer requerimiento, se hace contar con diversos elementos para dilucidar de fondo la solicitud planteada *"cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento."*

21. Esto es, dicho tribunal precisó que el segundo requerimiento no debe versar respecto de documentación y/o información que no fue proporcionada por el contribuyente y que previamente ya le hubiese sido solicitada en un primer requerimiento, o para corregir, perfeccionar o mejorar la ya exhibida, toda vez que el legislador no estableció una segunda oportunidad para el particular de exhibir la documentación requerida y no exhibida. En tal sentido, señaló que no era procedente realizar un segundo requerimiento a la contribuyente puesto que fue ella quien omitió exhibir la documentación solicitada por la autoridad fiscal, por lo que ésta no se encontraba facultada para otorgarle una segunda oportunidad para que presentara la documentación que previamente le había sido requerida.

22. Sostuvo que de proceder como lo sugiere la quejosa, el apercibimiento de tenerla por desistida en caso de no exhibir la documentación requerida, carecería de sentido, dado que el contribuyente ya tuvo la oportunidad de cumplir puntualmente con lo solicitado, razón por la cual no se justifica un nuevo requerimiento ante su incumplimiento.

23. Por ello, concluyó que el segundo requerimiento, sólo es factible cuando se haya cumplido totalmente con lo solicitado en el primer requerimiento y del contenido de la documentación exhibida se adviertan nuevas dudas por parte de la autoridad fiscal para pronunciarse en relación con la solicitud de devolución; de ahí que, si la moral quejosa no cumplió cabalmente con un primer requerimiento, no era legalmente factible realizar un segundo requerimiento.

24. Por su parte, el entonces **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, luego de describir el mecanismo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, detalló que una vez realizado un primer requerimiento de información y documentos, si el solicitante es omiso en atenderlo, se le debe tener por desistido; en cambio, si atiende el requerimiento, puede suceder que lo haga de manera total, lo cual posibilita a la autoridad para atender la petición y, a su vez, la conmina a decidir la procedencia o improcedencia de la devolución, y si el cumplimiento es parcial, precisó que también cae en el terreno de la exigencia hacia la autoridad, pero sólo en tal supuesto debe realizar un segundo requerimiento donde especifique qué datos, información o documentación que se omitió, le es indispensable para decidir el fondo. Precisó que esa hipótesis se traduce en la facultad reglada de requerir por segunda ocasión al interesado, lo cual implica que una vez actualizado este supuesto, la autoridad no tiene la opción de decidir si ejerce o no dicha potestad, sino que debe, invariablemente, llevarla a cabo.

25. Conforme a esos lineamientos, para resolver el caso concreto, este tribunal colegiado tuvo en consideración que el contribuyente presentó su solicitud de devolución a la cual recayó un requerimiento

por parte de la autoridad, y sostuvo que sólo si el interesado hubiese sido omiso en atenderlo, correspondía tenerlo por desistido. Sin embargo, observó que, en el caso, la información y documentación allegada por el interesado no le fue suficiente a la autoridad, por lo que en lugar de determinar el desistimiento, debió requerirlo por segunda ocasión, de tal forma que generara su posibilidad para declarar la procedencia o improcedencia de la devolución.

26. Luego, consideró que si la autoridad hacendaria no procedió en esos términos, es claro que transgredió dicho dispositivo en perjuicio del actor, al apartarse de los lineamientos contenidos en dicho numeral, con el consecuente agravio para el contribuyente, derivado de la imposibilidad de aclarar la discrepancia advertida a fin de que el fisco estuviera en aptitud de emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la procedencia de la devolución peticionada.

27. El tribunal de referencia precisó que no es el contribuyente a quien correspondía determinar cuáles eran los documentos necesarios para aclarar la discordancia advertida por la autoridad hacendaria, sino a la propia autoridad demandada, tal como lo determina el artículo 22 en cita, pues es la que ha advertido la existencia de una discrepancia y la que requiere tener de más elementos para dilucidarla y determinar así la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada.

28. De ahí que en su concepto resultara ilegal que la demandada, en lugar de haber requerido por segunda ocasión al solicitante pormenorizando la información y/o documentación que debía exhibir a fin de que estuviera en aptitud de pronunciarse si la devolución era o no procedente, lo tuviera por desistido de su trámite, si el citado precepto legal prevé la facultad reglada de requerir por segunda ocasión, la cual, indebidamente, no fue ejercida.

29. Como se puede observar, ambos tribunales colegiados abordaron el mismo tema jurídico pero **sostuvieron criterios opuestos**, porque en tanto el **tribunal colegiado del Tercer Circuito** consideró que el segundo requerimiento sólo es factible cuando se haya cumplido totalmente con lo solicitado en el primer requerimiento y del contenido de la documentación exhibida se adviertan nuevas dudas por parte de la autoridad fiscal para pronunciarse en relación con la solicitud de devolución; por su parte, el **tribunal colegiado del Décimo Sexto Circuito** razonó que si el cumplimiento del primer requerimiento es parcial, sólo en tal supuesto la autoridad debe realizar un segundo requerimiento donde especifique qué datos, información o documentación que se omitió, le es indispensable para decidir el fondo, lo cual se traduce en la facultad reglada de requerir por segunda ocasión al interesado e implica que la autoridad no tiene la opción de decidir si ejerce o no dicha potestad, sino que debe, invariablemente, llevarla a cabo.

30. A partir de lo señalado se tiene que para un mismo supuesto consistente en la necesidad de que la autoridad realice un segundo requerimiento para determinar si autoriza o no la devolución solicitada por el contribuyente, los órganos en contienda llegaron a conclusiones diversas, ya que mientras uno consideró que sólo es factible cuando el contribuyente cumple totalmente el primer requerimiento, el otro concluyó que sólo debe realizarse cuando el primer requerimiento se cumple de manera parcial.

31. De ahí que el **punto de contradicción** que se debe dilucidar consiste en **determinar si el segundo requerimiento de información o documentos al contribuyente que solicita la devolución de saldo a favor o pago de lo indebido en términos del artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la**

Federación, debe realizarse sólo cuando se haya cumplido totalmente con lo solicitado en el primer requerimiento, o bien, cuando este último se hubiese cumplido parcialmente.

32. No obsta para dilucidar el punto contradictorio el hecho de que los tribunales colegiados hubiesen analizado una norma vigente en diferentes ejercicios fiscales en función del momento en que fueron realizadas las solicitudes de devolución, ya que su contenido es esencialmente el mismo. En todo caso, para mayor claridad en la exposición, el análisis respectivo se llevará a cabo con base en la disposición más reciente, esto es, la vigente en el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

V. Estudio de fondo

33. Para dar respuesta a la cuestión de referencia, es necesario conocer el texto del artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, el cual establece:

Artículo 22. *Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.*

(...)

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

[párrafo séptimo] *Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código.* ***Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente****, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales* ***sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento****. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo.*

Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

34. El citado precepto prevé el mecanismo para que los contribuyentes soliciten la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o de los saldos que resulten a su favor conforme a las leyes fiscales.

35. Dicha norma establece que cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, en el entendido de que se reúnan los datos, información y documentos necesarios para tales efectos.

36. De ello se sigue la obligación a cargo de la autoridad de devolver (total o parcialmente) las cantidades solicitadas en el plazo señalado, o bien, la posibilidad de que niegue lo peticionado exponiendo las razones para ello.

37. Dentro de dicho mecanismo contenido en la norma analizada (en su párrafo séptimo, cuyo texto es esencialmente igual al párrafo sexto del citado precepto vigente en dos mil once), se establece que, para verificar la procedencia de la devolución, las autoridades fiscales **podrán requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución**, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Así, se prevé que el promovente deberá cumplir con lo solicitado en un plazo máximo de veinte días apercibido que, de no hacerlo dentro de ese lapso, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

38. Asimismo, señala que las autoridades fiscales **sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento**, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Se especifica que el contribuyente deberá cumplir ese nuevo requerimiento dentro del plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento ya referido.

39. Por último, el párrafo referido dispone que cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento y la fecha en que aquéllos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

40. Como se puede observar, se prevé el derecho del contribuyente de obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas u obtenidas como saldo a favor, pero se establece un procedimiento conforme al cual, la autoridad puede solicitar información o documentos que permitan corroborar que los montos solicitados son auténticos, sin que por el momento ejerza sus facultades de comprobación. Ello se logra mediante los requerimientos ahí establecidos, mismos que pueden ser apreciados como una herramienta útil para disipar dudas o esclarecer cualquier cuestión surgida en torno a la procedencia de la devolución solicitada.

41. Sin embargo, los requerimientos que puede efectuar la autoridad tienen determinadas reglas que operan en un orden secuencial y bajo condiciones específicas cada uno de ellos.

42. En efecto, de la regulación anterior se desprende que, una vez recibida la solicitud de devolución por parte de la autoridad, si ésta considera que no cuenta con los elementos suficientes para determinar si debe autorizar o no la devolución, tiene la facultad de requerir al contribuyente (en una primera ocasión), para que éste allegue los datos, informes o documentos adicionales que aquélla estime necesarios y que estén relacionados con la solicitud, a fin de encontrarse en condiciones de emitir su pronunciamiento, apercibido el contribuyente que, de no atenderlo en el plazo respectivo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución.(10)

43. El requerimiento mencionado implica entonces que la autoridad hubiese realizado una revisión preliminar que la lleve a considerar que los datos o documentos existentes en ese momento no le permiten tomar una determinación suficientemente sustentada en torno a si resulta procedente autorizar la devolución o negarla. En tal sentido, será en cada caso concreto que la autoridad deberá detallar en el requerimiento qué información o documentos son los que necesita o resultan idóneos para encontrarse en condiciones de resolver la solicitud y que, a su vez, puedan ser exigibles al contribuyente, por ser responsable de su resguardo.(11)

44. Efectuado ese requerimiento, podrían suscitarse distintos escenarios en función de la conducta asumida por el contribuyente.

45. En un primer supuesto no cabe duda de que, si el contribuyente omite atender el referido requerimiento en el plazo respectivo, tal como lo prevé la ley, se actualiza la consecuencia de tenerlo por desistido, dado su desinterés en dar seguimiento al trámite por él mismo iniciado.

46. En cambio, puede suceder que el contribuyente desahogue el requerimiento dentro del plazo máximo de veinte días y cumpla totalmente con lo solicitado por la autoridad, o bien, puede ocurrir que el contribuyente atienda el requerimiento sólo en parte.

47. La ley dispone que las autoridades fiscales podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya ***cumplido*** el primer requerimiento cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento, pero no detalla *cómo* es que debe tenerse por satisfecho este último para realizar uno nuevo.

48. Tal aspecto es relevante, ya que para determinar en qué caso procede que la autoridad realice un segundo requerimiento, la ley sólo señala que el contribuyente debe *cumplir*(12) el primer requerimiento que se le hubiese realizado.

49. Si se considera que el cumplimiento del primer requerimiento puede realizarse sólo de manera parcial, tendría que admitirse que en alguna medida no ha sido satisfecho, de manera que ello no sería congruente con el texto expreso de la disposición que exige categóricamente que se haya *cumplido* el primer requerimiento.

50. En tal sentido, para que la autoridad pueda realizar un segundo requerimiento, el desahogo del primero no puede llevarse a cabo sólo en alguna medida o parcialmente, sino que **debe agotar**

puntualmente todos y cada uno de los términos establecidos por la autoridad, en la medida en que estos últimos son precisamente los elementos que requiere para resolver si procede o no la devolución solicitada.

51. Tal conclusión se corrobora con lo señalado en la parte final del párrafo analizado, en cuanto dispone que el período transcurrido entre la notificación del requerimiento y su desahogo no se computará para efectos de los plazos para la devolución, pues en esa parte se hace mención de que los datos, informes o documentos ***sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente***.

52. Pero más allá de un entendimiento literal o gramatical de la norma, la exigencia de que el primer requerimiento sea cumplido de manera total por parte del contribuyente obedece a que sólo en ese supuesto puede surgir legítimamente la necesidad de que la autoridad realice un segundo requerimiento.

53. En efecto, a la solicitud de devolución del pago de lo indebido o de saldo a favor, deben acompañarse los datos, información o documentos necesarios para corroborar su procedencia. Sin embargo, como ya se precisó, puede suceder que la autoridad necesite de más información o documentos relacionados con dicha solicitud para efectuar un pronunciamiento.

54. Es en este caso cuando podrá requerir al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, lo cual implica que la autoridad debe ser puntual y exhaustiva en torno a qué elementos requiere, en tanto los datos o documentos inicialmente allegados por el contribuyente resultaron ser insuficientes.

55. En el entendido de que la autoridad debe requerir con precisión la información y documentos correspondientes, es que correlativamente el contribuyente se encontrará en la necesidad de satisfacer total y puntualmente lo que se le pide, bajo la condición de que todo ello esté relacionado con la solicitud de devolución.

56. Ahora, para efectuar un segundo requerimiento, la autoridad ya no podría pedir al contribuyente cualquier dato o documento relacionado con la solicitud de devolución, como sí lo puede hacer en un primer momento. Para esa segunda ocasión, la norma dispone que debe referirse ***a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento***, o sea, el primero.

57. Esto significa que, una vez cumplido totalmente lo requerido la primera vez, a la autoridad pueden surgirle nuevas dudas o necesita clarificar alguna situación, pero la ley constriñe a que ello se relacione sólo con la información o documentos allegados por el contribuyente al desahogar el primer requerimiento, pues se entiende que eso fue precisamente lo que la autoridad solicitó y a lo que se contrae, ni más ni menos, el cumplimiento que el contribuyente debe realizar.

58. La razón que justifica la realización de un segundo requerimiento al contribuyente no es otorgarle una segunda oportunidad ante un deficiente o parcial desahogo del primero –tomando en consideración que la condición para formular uno nuevo es que cumpla el primero en los términos en que fue formulado por la autoridad–, sino que, ante los elementos aportados por aquél, resulte indispensable disipar nuevas dudas que su contenido genere y se vinculen con la solicitud de devolución, de tal modo que el

pronunciamiento de la autoridad hacendaria no deje lugar a dudas y se encuentre suficientemente respaldado en la información disponible.

59. En ese sentido, no sería posible sostener que, si el contribuyente cumple totalmente el primer requerimiento, por ese hecho la autoridad se encuentre en una condición absoluta y terminante para resolver si autoriza la devolución o no, sin que resulte necesario efectuar un segundo requerimiento porque, como se mencionó antes, los nuevos elementos aportados por el contribuyente al desahogar el primer requerimiento pueden dar lugar a nuevas dudas que resulte necesario despejar antes de resolver.

60. En este punto es importante precisar, como se señaló anteriormente, que los requerimientos efectuados por la autoridad han de ser apreciados como una herramienta útil para constatar el derecho que tiene el contribuyente de obtener la devolución solicitada, de manera que los lineamientos contenidos en la norma no deben ser empleados como limitantes o barreras para alcanzar el referido derecho, sino bajo criterios de estricta necesidad y racionalidad sobre los elementos que el contribuyente deberá aportar, con la finalidad de garantizar la efectividad del mecanismo analizado.

61. En consecuencia, para tener por cumplido totalmente el primer requerimiento, la autoridad hacendaria deberá limitarse a verificar que el contribuyente hubiese atendido cada uno de los puntos o aspectos enumerados en ese requerimiento, y si aun así persisten dudas o necesita verificar alguna cuestión relacionada con la información o documentos entregados al desahogarse tal requerimiento, podrá efectuar uno nuevo cuyo cumplimiento, al igual que ocurre con el primero, deberá contraerse a revisar que en efecto se atienda cada punto requerido, sin realizar en ese momento alguna valoración o análisis de fondo, pues esa labor debe realizarla la autoridad posteriormente, al momento de pronunciarse sobre la autorización o negativa de la devolución.

62. Así, ante la lógica del mecanismo analizado, esta Segunda Sala concluye que, **para que la autoridad realice un segundo requerimiento en el marco del procedimiento contenido en el artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación relativo a las solicitudes de devolución de pago de lo indebido o de saldo a favor, el contribuyente debe cumplir totalmente con lo que le fue pedido en el primer requerimiento, en razón de que el referido segundo requerimiento sólo puede surgir en relación con información o documentación aportada por el contribuyente al atender el primero, y respecto de la cual surjan nuevas dudas o cuestiones que ameriten ser aclaradas.**

63. En otras palabras, se necesita un segundo requerimiento para aclarar o explicitar algún dato o documento que hubiese allegado el contribuyente con motivo del primero, pero sólo en el caso de que la información o documentación respectiva se hubiese entregado a la autoridad total y puntualmente, ya que sólo en ese supuesto se comprende que pudieran surgirle otras incógnitas que deberá esclarecer y que no pudo anticipar o prever al formular el primer requerimiento.

64. A manera de resumen, los escenarios que podrán presentarse con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, particularmente en lo que respecta a los requerimientos que puede efectuar la autoridad en términos del párrafo séptimo, son los siguientes:

a) Una vez recibida la solicitud de devolución, si la autoridad hacendaria considera que cuenta con los elementos suficientes, debe resolver si la autoriza o la niega dentro del plazo de cuarenta días siguientes a su presentación.

b) Si la autoridad considera que no cuenta con los elementos suficientes para resolver, tiene la facultad de requerir al contribuyente (en una primera ocasión), para que éste allegue los datos, informes o documentos adicionales que aquélla estime necesarios y que estén relacionados con la solicitud.

c) Si el contribuyente no atiende el requerimiento dentro del plazo respectivo, o lo hace de manera incompleta (sólo de manera parcial), se le tendrá por desistido de la solicitud.

d) En cambio, si el contribuyente desahoga el requerimiento en tiempo y aporta la totalidad de los datos o documentos solicitados por la autoridad, se entenderá que ha cumplido ese requerimiento.

e) Si a la autoridad le surgen nuevas dudas o cuestiones relacionadas con la información o documentación aportada por el contribuyente al desahogar el primer requerimiento, podrá efectuar un segundo requerimiento precisamente para disipar esas dudas o cuestiones que hubiesen aparecido.

f) Si el contribuyente no atiende el segundo requerimiento dentro del plazo respectivo, o lo hace de manera incompleta (sólo de manera parcial), se le tendrá por desistido de la solicitud.

g) Si el contribuyente desahoga en tiempo y totalmente el segundo requerimiento, se entenderá que lo ha cumplido.

VI. Criterio que debe prevalecer

65. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA, EL CONTRIBUYENTE DEBE HABER CUMPLIDO TOTALMENTE CON EL PRIMERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el artículo referido, que regula el mecanismo de devolución de saldo a favor o por pago de lo indebido, el cual establece que las autoridades pueden efectuar un segundo requerimiento al contribuyente dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente para atenderlo. Mientras que uno consideró que sólo es factible cuando el contribuyente cumplió totalmente el primer requerimiento y de la documentación exhibida se adviertan nuevas dudas por parte de la autoridad; el otro concluyó que puede realizarse cuando el primer requerimiento se cumplió parcialmente.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el marco del procedimiento contenido en el artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad realice un segundo requerimiento relacionado con las solicitudes de devolución de pago de lo indebido o de saldo a favor, el contribuyente debe haber cumplido totalmente con lo solicitado en el primer requerimiento.

Justificación: Si se considera que el cumplimiento del primer requerimiento puede realizarse de manera parcial, tendría que admitirse que en alguna medida no ha sido satisfecho, de manera que ello no sería congruente con el texto de dicha disposición, que exige que se haya cumplido. Para que pueda realizarse un segundo requerimiento, el desahogo del primero debe haber agotado todos y cada uno de los términos establecidos por la autoridad, en la medida en que estos últimos son precisamente los elementos que requiere para resolver si procede o no la devolución solicitada. Se justifica un segundo requerimiento para aclarar o explicitar algún dato o documento que hubiese allegado el contribuyente con motivo del primero, pero sólo en el caso de que la información o documentación respectiva se hubiese entregado total y puntualmente. Únicamente en ese supuesto se comprende que a la autoridad podrían surgirle otras incógnitas que deberá esclarecer y que no pudo anticipar o prever al formular el primer requerimiento. Para tener por cumplido totalmente este último, la autoridad debe limitarse a verificar que el contribuyente hubiese atendido cada punto, sin realizar alguna valoración o análisis de fondo, pues esa labor debe realizarla posteriormente, al pronunciarse sobre la autorización o negativa de la devolución.

VII. Decisión

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán y Presidente Javier Laynez Potisek. La Ministra Lenia Batres Guadarrama emite su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
[...]

2. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
[...]

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
[...]

4. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte.** La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; **Décimo Sexto**; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; **Tercero**; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

6. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus

integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
(...)".

7. Tesis P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, pagina 7, registro digital: 164120.

8. Tesis P. XLVII/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, pagina 67, registro digital: 166996.

9. Tesis 2a./J. 94/2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, pagina 319, registro digital: 190917.

10. En la misma lógica esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 119/2017 (10a.), que señala: **DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.** El diseño normativo del precepto referido implica que cuando la autoridad fiscal ejerce su facultad de requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, ese proceder debe acotarse conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el contribuyente debe tener plena certeza de que, por una parte, la autoridad tiene un plazo de 20 días para requerirlo y, por otra, que en caso de no hacerlo, precluye su facultad. Ello, porque el legislador no sólo fijó un lapso temporal al efecto, sino también facultó a la autoridad fiscal para que apercibiera al contribuyente que, de no cumplir con lo solicitado, se le tendría por desistido de su solicitud de devolución, siendo esta consecuencia en el incumplimiento al requerimiento formulado fuera del plazo indicado, lo que obliga a acotar la actuación de la autoridad fiscal, posibilitando que el contribuyente tenga pleno conocimiento sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la ley por parte de la autoridad fiscal, pues dicho apercibimiento constituye un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad. Así, el hecho de que la mencionada porción normativa no contenga expresamente alguna consecuencia por el incumplimiento de realizar el requerimiento en el plazo aludido, no implica que se trate de una norma jurídica imperfecta que carezca de sanción, por el contrario, dicho proceder configura la causa de nulidad establecida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al omitir la formalidad consistente en que la autoridad fiscal no ejerció su facultad en el plazo señalado, por lo que la consecuencia es que, conforme al artículo 52, fracción IV, de la ley citada, el efecto de la nulidad de la resolución por la que se hizo efectivo el mencionado apercibimiento es que la autoridad fiscal deje sin efectos su determinación y con los elementos con que cuente proceda con plenitud de facultades a pronunciarse respecto de la solicitud de devolución relativa.

11. Al respecto, debe tenerse en consideración la jurisprudencia 2a./J. 121/2008, que señala: **DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. ACORDE CON EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD CONSIDERA QUE DEBEN SUBSANARSE IRREGULARIDADES DE LA SOLICITUD RESPECTIVA O DE SUS ANEXOS, A QUIEN DEBE REQUERIR ES AL SOLICITANTE.** Si se tiene en cuenta, por una parte, que conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y, por otra, que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente, podrán requerirle al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con aquélla, es indudable que en este último supuesto no está incluida la facultad de requerir a personas distintas del contribuyente para que realicen las aclaraciones señaladas a fin de que la autoridad resuelva lo procedente respecto de la solicitud de devolución, en virtud de que se violentarían los indicados principios constitucionales. Esto es, si existe alguna irregularidad en la solicitud respectiva o en sus anexos, la autoridad únicamente puede requerir al contribuyente para que la subsane, pero atendiendo a la máxima de que nadie está obligado a lo imposible, ese requerimiento sólo debe ser en relación con lo que esté a su alcance o le sea directamente imputable. Lo anterior no implica desconocer la facultad de la autoridad para requerir a terceros, relacionados con los contribuyentes, los datos, informes o documentos que estime pertinentes; sin embargo, solamente puede hacer uso de tal potestad cuando decida ejercer sus facultades de comprobación.

12. **Diccionario de la lengua española**, Real Academia Española:
Cumplir, del lat. *Complēre* 'llenar', 'completar': 1. tr. Llevar a efecto algo. *Cumplir un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa.* Sin.: cumplimentar, realizar, ejecutar, efectuar, consumar, formalizar, satisfacer. Ant.: incumplir, aplazar. 2. tr. Remediar a alguien y proveerle de lo que le falta. (...). 4. intr. Dicho de una persona: Hacer aquello que debe o a lo que está obligado. *Cumplir con Dios, con un amigo. Cumplió como debía.* (...). 10. intr. desus. Bastar, ser suficiente. 11. prnl. Verificarse, realizarse. https://www.rae.es/
Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM y Editorial Porrúa, S.A., México, 2007, págs. 959 y 960:
Cumplimiento de las obligaciones. I. Cumplimiento de una obligación es la realización de la prestación a que estaba obligado el deudor en favor del acreedor. Entendida la obligación civil como una relación jurídica entre dos sujetos de los cuales uno, llamado deudor, debe cumplir una determinada prestación a otro, llamado acreedor, que puede exigírsela, el efecto natural de esta relación es el cumplimiento, o sea, la realización de la prestación por el deudor en favor de su acreedor. De esta manera, realizada la prestación el deudor ha cumplido. Deja de ser deudor. Ya no debe. La obligación se ha extinguido en su forma normal por cumplimiento. (...). Sara Montero Duhalt.
Código Civil Federal:
Artículo 2,062.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA, EL CONTRIBUYENTE DEBE HABER CUMPLIDO TOTALMENTE CON EL PRIMERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el artículo referido, que regula el mecanismo de devolución de saldo a favor o por pago de lo indebido, el cual establece que las autoridades pueden efectuar un segundo requerimiento al contribuyente dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente para atenderlo. Mientras que uno consideró que sólo es factible cuando el contribuyente cumplió totalmente el primer requerimiento y de la documentación exhibida se adviertan nuevas dudas por parte de la autoridad; el otro concluyó que puede realizarse cuando el primer requerimiento se cumplió parcialmente.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el marco del procedimiento contenido en el artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad realice un segundo requerimiento relacionado con las solicitudes de devolución de pago de lo indebido o de saldo a favor, el contribuyente debe haber cumplido totalmente con lo solicitado en el primer requerimiento.

Justificación: Si se considera que el cumplimiento del primer requerimiento puede realizarse de manera parcial, tendría que admitirse que en alguna medida no ha sido satisfecho, de manera que ello no sería congruente con el texto de dicha disposición, que exige que se haya cumplido. Para que pueda realizarse un segundo requerimiento, el desahogo del primero debe haber agotado todos

y cada uno de los términos establecidos por la autoridad, en la medida en que estos últimos son precisamente los elementos que requiere para resolver si procede o no la devolución solicitada. Se justifica un segundo requerimiento para aclarar o explicitar algún dato o documento que hubiese allegado el contribuyente con motivo del primero, pero sólo en el caso de que la información o documentación respectiva se hubiese entregado total y puntualmente. Únicamente en ese supuesto se comprende que a la autoridad podrían surgirle otras incógnitas que deberá esclarecer y que no pudo anticipar o prever al formular el primer requerimiento. Para tener por cumplido totalmente este último, la autoridad debe limitarse a verificar que el contribuyente hubiese atendido cada punto, sin realizar alguna valoración o análisis de fondo, pues esa labor debe realizarla posteriormente, al pronunciarse sobre la autorización o negativa de la devolución.

2a./J. 33/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 280/2024. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 21 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 264/2013, el cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.A.T.30 A (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES. SISTEMATIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1119, con número de registro digital: 2005178; y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 129/2023.

Tesis de jurisprudencia 33/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

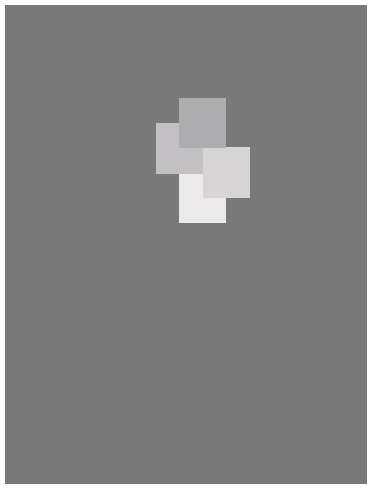

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL (ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER EMITIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN USO DE SUS FACULTADES AUTÓNOMAS.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECAE EN LA PERSONA MAGISTRADA QUE LO PRESIDA (ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA (ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENCIA POR "MATERIA ELECTORAL" DEBE ENTENDERSE A LAS "LEYES ELECTORALES" Y ACTOS O RESOLUCIONES CUYO CONOCIMIENTO ES COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE JUSTICIA ELECTORAL.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES O ACTOS RELACIONADOS CON LA "MATERIA ELECTORAL" QUE VULNEREN LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE PREVISTO LEGALMENTE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA REMEDIAR TAL VULNERACIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN "MATERIA ELECTORAL" DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EL CONGRESO LOCAL ACTOR SOSTIENE QUE DICHA SENTENCIA IMPLICA UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL Y LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA MATERIA NO PREVÉ UN RECURSO IDÓNEO QUE LE PERMITA ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES COMPETENCIALES (RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-126/2022 Y SUS ACUMULADOS DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU IMPROCEDENCIA POR COSA JUZGADA NO SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PARTES PERO EN LA RESOLUCIÓN PREVIA SE ANALIZÓ LA VALIDEZ DE ACTOS DIVERSOS, AUN CUANDO SE ENCUENTREN RELACIONADOS (RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-126/2022 Y SUS ACUMULADOS DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARAR CON EFECTOS GENERALES LA INVALIDEZ DE TODA LEY QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, CON INDEPENDENCIA DE SU MATERIA, SIEMPRE Y CUANDO LA RESOLUCIÓN HUBIERE SIDO APROBADA POR UNA MAYORÍA DE POR LO MENOS OCHO VOTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVALIDAR CON EFECTOS GENERALES LAS LEYES NO FISCALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD HAYA SIDO PREVIAMENTE DECLARADA EN LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN O PRECEDENTES DERIVADA DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, PARA LO CUAL SE REQUIERE DE MAYORÍA DE POR LO MENOS OCHO VOTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XI. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.

XII. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE LO LLEVE A CABO DEBE LIMITARSE EXCLUSIVAMENTE A INAPLICAR AL CASO EN ESPECÍFICO LAS NORMAS GENERALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES SIN QUE PUEDA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES NI, POR CONSIGUIENTE, ORDENAR LA REVIVISCENCIA DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DEROGADAS.

XIII. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO TIENE FACULTADES PARA DECLARAR LA INVALIDEZ CON EFECTOS GENERALES DE LAS LEYES ELECTORALES QUE ESTIME INCONSTITUCIONALES NI, POR CONSIGUIENTE, LA REVIVISCENCIA DE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN CON ANTERIORIDAD A SU EXPEDICIÓN, TODA VEZ

QUE EXISTE UNA PROHIBICIÓN EXPRESA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIV. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. DEBE INTERPRETARSE QUE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES NO TIENEN FACULTADES PARA DECLARAR LA INVALIDEZ CON EFECTOS GENERALES DE LAS LEYES ELECTORALES QUE ESTIMEN INCONSTITUCIONALES NI, POR CONSIGUIENTE, LA REVIVISCENCIA DE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN CON ANTERIORIDAD A SU EXPEDICIÓN.

XV. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1, 99, 104, FRACCIÓN VI, 105, FRACCIÓN II Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL EN PERJUICIO DEL CONGRESO LOCAL, EN TANTO QUE OTORGÓ EFECTOS GENERALES A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE ESA CIUDAD Y DECLARÓ LA REVIVISCENCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO DE REFORMAS SIENDO QUE ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARAR LA INVALIDEZ CON EFECTOS GENERALES DE UNA LEY ELECTORAL (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-126/2022 Y SUS ACUMULADOS EL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE TIENE COMO EFECTO QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBE RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA MANTENIÉNDOSE DENTRO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA REVOCAR EL DECRETO Y, POR CONSIGUIENTE, PARA ORDENAR LA REVIVISCENCIA DE NORMAS ELECTORALES DEROGADAS POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL, PUES AMBAS REPRESENTAN ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-126/2022 Y SUS ACUMULADOS EL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-126/2022 Y SUS ACUMULADOS EL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 395/2023. PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 5 DE MARZO DE 2025. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: ALBERTO PÉREZ DAYAN. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Congreso de la Ciudad de México aprobó diversas reformas a la legislación en materia electoral relacionadas principalmente con la estructura, la organización y los procedimientos del Instituto Electoral de esa entidad federativa. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de carácter local, declaró la inaplicación de dichas reformas legales y ordenó la reviviscencia de las disposiciones que regían con anterioridad. Inconforme con los alcances de esa resolución jurisdiccional, el Congreso de la Ciudad de México promovió controversia constitucional contra el Tribunal Electoral local y planteó la invasión de sus atribuciones constitucionales originarias.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	13-14
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Se tiene por controvertida únicamente la resolución de **ocho de junio de dos mil veintitrés** emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-126/2022 y sus acumulados**. Además, queda acreditada la existencia del acto.	14-15
III.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue presentada por parte legitimada, el órgano demandado y el tercero interesado tienen legitimación para comparecer al juicio.	15-18
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	18-20

V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**		20-30
	V.1. Normas y actos en materia electoral	La causa de improcedencia se desestima.	20-27
	V.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya analizó el estudio de fondo en la controversia constitucional 277/2022.	La causa de improcedencia se desestima.	27-30
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Tribunal Electoral de la Ciudad de México no tiene facultades para declarar la invalidez con efectos generales de las leyes en materia electoral y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de las normas generales ya derogadas. Solamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para declarar la invalidez con efectos generales de leyes en materia electoral y, por consiguiente, para disponer la reviviscencia de normas generales electorales ya abrogadas.	30-49
VII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez de la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral demandado emita una nueva en la que se mantenga dentro de sus facultades constitucionales y legales.	49-50
VIII.	**2. DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la resolución de ocho de junio de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-	50-51

		126/2022 y sus acumulados, en términos del apartado VI de esta sentencia. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos del apartado VII del presente fallo. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cinco de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **395/2023**, promovida por el Poder Legislativo de la Ciudad de México en contra del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En el presente fallo se analiza si el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones de control de constitucionalidad al resolver, dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de carácter local, la revocación con efectos generales del Decreto de reforma relacionados con la derogación de la atribución del Consejo General del Instituto Electoral relativa a la creación de la Unidad de Técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines y disponer la reviviscencia de las normas generales que se encontraban vigentes antes de su expedición.

ANTECEDENTES

1. **Hechos que dieron lugar a la controversia.** El dos de junio de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México* (en lo sucesivo "el Decreto").(1) En esencia, el Decreto modificó la estructura, la organización, los procedimientos y las facultades del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

2. **Demandas.** El ocho de junio de dos mil veintidós la Red Nacional de Defensoras de Derechos Político-Electorales y el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de

México promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. **Reencauzamiento.** El veintiuno de junio siguiente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió reencauzar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México las demandas promovidas en contra del Decreto.(2)

4. **Radicación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX).** El veintitrés de junio de dos mil veintidós el Tribunal Electoral de la Ciudad de México tuvo por recibidos los juicios que le remitió la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó registrarlos todos con el número de expediente TECDMX-JLDC-075/2022 y turnarlo a ponencia para que se realizaran las diligencias procesales que se requirieran.(3) Posteriormente la Magistrada instructora ordenó a la Secretaría General del Tribunal Electoral local asignar el número de identificación que correspondiera a cada uno de los escritos de demanda recibidos. De este modo, el Magistrado Presidente ordenó, por una parte, que la demanda de la Red Nacional de Defensoras de Derechos Político-Electorales quedara integrada al expediente TECDMX-JLDC-126/2022 y, por otra, que los escritos presentados por el encargado de despacho del Secretario Ejecutivo del Instituto fueran registrados con el número de expediente TECDMX-JLDC-130/2022 y TECDMX-JLDC-131/2022, respectivamente.(4)

5. El treinta de junio y uno de julio de dos mil veintidós diversos integrantes de la Segunda Legislatura de la Ciudad de México, así como los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano promovieron ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sendas acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto. El Ministro Presidente registró los escritos de demanda bajo los números de expediente 90/2022, 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022, respectivamente, decretó su acumulación por conexidad y turnó el expediente a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que instruyera el procedimiento respectivo y se encargara de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.(5)

6. **Acumulación.** El veinte de septiembre siguiente el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México acordó acumular los juicios TECDMX-JLDC-130/2022 y TECDMX-JLDC-131/2022 al diverso TECDMX-JLDC-126/2022 y ordenó suspender la emisión de la sentencia respectiva hasta que la Suprema Corte dictara sentencia en la acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022.(6)

7. **Resolución de las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra el Decreto.** En sesión pública de treinta de enero de dos mil veintitrés el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022. Sus puntos resolutivos son del tenor siguiente:(7)

"PRIMERO. *Es* ***procedente*** *y* ***parcialmente fundada*** *la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.*

SEGUNDO. *Se* ***desestima*** *la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de la derogación del último párrafo del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, contenido en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintidós.*

TERCERO. *Se reconoce la* ***validez*** *del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintidós, con excepción del artículo 83, fracción II, inciso n), en su porción normativa "Evaluación del desempeño de los... Consejos de los Pueblos" y de la derogación del último párrafo del diverso 98, del referido Código, en términos de los apartados II y VI de esta decisión.*

CUARTO. *Se declara la* ***invalidez*** *de la derogación del artículo 83, fracción II, inciso n), en su porción normativa "Evaluación del desempeño de los... Consejos de los Pueblos", del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, contenido en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, dando lugar a la* ***reviviscencia*** *del referido artículo, en la porción normativa señalada, previa a la expedición del referido Decreto, en atención a lo señalado en los apartados VI y VII de este fallo.*

QUINTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Notifíquese; *mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.*"

8. **Resolución de los juicios electorales locales.** El seis de junio de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó levantar la suspensión decretada y, en consecuencia, ordenar la emisión de la resolución del juicio TECDMX-JLDC-126/2022 y sus acumulados. De este modo, el **ocho de junio siguiente** el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió esos juicios en el sentido de estimar fundados los agravios del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México y, en consecuencia, revocar parcialmente el Decreto. Dentro del apartado de efectos de la ejecutoria respectiva, en lo que aquí interesa, el órgano jurisdiccional electoral local determinó lo siguiente:

Primero, dispuso la inaplicación de los artículos del Decreto relacionados con la reforma, adición, y/o derogación de la atribución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México relativa a la creación de unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines;

Segundo, determinó la revocación parcial del Decreto;

Tercero, determinó la reviviscencia del artículo 98, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como de cualquier otra disposición o determinación relacionada con la atribución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México relativa a la creación de unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines.

Finalmente, ordenó informar del dictado de la resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Congreso de la Ciudad de México y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes.

TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

9. **Presentación de la demanda de controversia constitucional.** El veintiuno de julio de dos mil veintitrés el Poder Legislativo de la Ciudad de México promovió ante esta Suprema Corte una controversia constitucional en contra de la resolución emitida en el juicio TECDMX-JLDC-126/2022 y sus acumulados, del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.(8)

10. **Conceptos de invalidez.** En su demanda el Poder Legislativo actor hizo valer, en esencia, los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. Señala que el acto reclamado viola el principio de división de poderes establecido en los artículos 49, 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, 122 Apartado A, fracciones I, II, V y IX, todos de la Constitución Federal, pues el Congreso de la Ciudad de México, en ejercicio de su libertad de configuración, tiene la facultad de establecer mediante normas generales el diseño de la organización administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por otro lado, aduce que el acto impugnado en el juicio TECDMX-JLDC-126/2022 y sus acumulados (Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México publicado el dos de junio de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México) se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que en el proceso de creación se respetó detalladamente el proceso legislativo.

Sostiene que, en la exposición de motivos se explicaron detalladamente los elementos que consideraron los legisladores para aprobar el Decreto en mención, por lo que cuenta con un reforzamiento de la fundamentación y motivación.

En ese sentido, considera que la derogación del último párrafo del artículo 98 del Código Electoral estuvo fundada y motivada, por lo que el Tribunal Electoral no debió revocar esta determinación y declarar su reviviscencia.

Menciona que el Tribunal Electoral en el estudio de fondo de la sentencia recurrida, consideró la existencia de una categoría sospechosa, sin embargo, no se señaló cuál era esa categoría sospechosa que podía decantar en una presunta violación a un derecho fundamental.

De la Constitución Federal y local, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte la existencia de alguna disposición que ordene la forma en que los Organismos Públicos Locales deben desarrollar sus atribuciones. Ello, significa que cada entidad federativa goza de libertad configurativa para decidir la forma en la que cada Instituto Electoral Local debe estar organizado administrativamente.

Indica que en la sentencia reclamada el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se extralimitó en sus facultades, porque lo único que debía de realizar era resolver conforme a la Constitución y legislación vigente, no pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto de Reforma que se impugnó. Ello, pese a que argumentó: "... este ejercicio no implica un control abstracto ni una declaratoria de inaplicación

con efectos extensivos con el fin de dotar de seguridad y certeza a las personas justiciables en el mismo supuesto", porque lo que hace es pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo, expulsar la reforma al orden normativo y declarar la reviviscencia del último párrafo del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Para ello, cita la jurisprudencia P./J. 23/2002 del título y subtítulo siguiente: **"*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*"**

SEGUNDO. El actor considera que el acto reclamado transgrede el principio de división de poderes establecido en los artículos 49 y 116 en relación con el numeral 122, Apartado A, fracción V, todos de la Constitución Federal, ya que el Tribunal Electoral carece de atribuciones para indicarle al Congreso de la Ciudad de México cuál es el modelo organizacional que debe adoptarse para asegurar la autonomía del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Argumenta que del artículo 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México no se advierte que dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral de la misma Ciudad se encuentre el establecer la forma en que debe organizarse administrativamente el Instituto Electoral mencionado.

Señala que las actividades del Tribunal Electoral de la Ciudad de México se limitan a la resolución de asuntos en materia electoral y procesos democráticos y de participación ciudadana sin que exista alguna potestad para limitar o sustituir al Congreso de la Ciudad de México en el diseño de la organización administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

TERCERO. Sostiene que los jueces al emitir sus resoluciones no pueden soslayar la existencia de esferas de atribuciones, pues el juzgador es competente para aplicar normas, pero no se puede exceder en el marco de sus atribuciones conferidas para tales efectos. Aunado a que no puede emitir resoluciones con efectos *erga omnes*.

Considera que la actuación de los órganos del Estado debe sujetarse al principio de división de poderes, cuestión que no observó el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al emitir la resolución que se impugna, ya que al establecer de manera ilegítima una limitante para el Congreso local pueda pronunciarse sobre la posibilidad de que el Instituto en mención pueda crear una Unidad Técnica adicional para su adecuado funcionamiento, está legislando y determinando cómo debe ser el diseño de la organización administrativa del Instituto Electoral local, siendo que esa determinación es exclusiva del Poder Legislativo local.

11. **Desechamiento de la demanda.** El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés los Ministros integrantes de la Comisión de Receso resolvieron desechar de plano la demanda de controversia constitucional. Al respecto, señalaron que de la demanda se advertía que la pretensión del Congreso local era que la Suprema Corte se erigiera como un órgano revisor para determinar si fue correcto o no que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México ordenara la reviviscencia del último párrafo del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Además, que, contra lo sostenido por el Congreso actor, la reviviscencia de normas no constituye un acto legislativo que incida en la esfera de atribuciones del Congreso local. Por ende, dado que el criterio de este Alto Tribunal es que las controversias constitucionales no son el medio para combatir las razones y los alcances de

resoluciones jurisdiccionales y que su objeto de tutela se limita a dirimir conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, lo conducente era desechar la controversia.(9)

12. Mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó turnar el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para que instruyera el procedimiento correspondiente.

13. **Recurso de reclamación.** Inconforme con el desechamiento de la controversia constitucional, el dos de agosto de dos mil veintitrés el Congreso de la Ciudad de México interpuso recurso de reclamación. En consecuencia, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte acordó formar y registrar el expediente respectivo bajo el número **321/2023-CA**, correr traslado a las partes en la controversia constitucional 395/2023, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que en el plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniese, y turnar el expediente al Ministro Javier Laynez Potisek para que elaborara el proyecto de resolución respectivo. Posteriormente, en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en el recurso de reclamación en comento en la que determinó por mayoría de tres votos(10) declararlo fundado y revocar el acuerdo recurrido.(11)

14. **Acuerdo de admisión.** En virtud de la anterior resolución, la Ministra Instructora, mediante proveído de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, admitió a trámite la demanda de la controversia constitucional 395/2023. Por un lado, tuvo como parte demandada al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ordenó emplazarlo a juicio para que formulara su contestación y le requirió para que, al hacerlo, remitiera copia certificada de todas las constancias relacionadas con el expediente del que derivaba la resolución señalada como acto impugnado. Por otro lado, reconoció al Instituto Electoral de la Ciudad de México el carácter de tercero interesado, en virtud de que pudiera verse afectado por la sentencia que llegara a dictarse, y le dio vista para que dentro de los treinta días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que correspondiera a su representación. Finalmente, toda vez que el Congreso de la Ciudad de México había solicitado la suspensión del acto impugnado, ordenó formar el cuaderno incidental correspondiente.(12)

15. **Suspensión.** El mismo cinco de agosto de dos mil veinticuatro la Ministra Instructora otorgó la suspensión solicitada con el fin de interrumpir todos los efectos y consecuencias que derivaran de la sentencia dictada en los expedientes TECDMX-JLDC-126/2022 y sus acumulados, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México hasta en tanto sea resuelto el medio de control constitucional.

16. **Contestación a la demanda.** Por escrito recibido en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal, el quince de octubre de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por conducto del Magistrado Presidente interino, dio contestación a la demanda.(13) Por su parte, el día catorce de octubre del mismo año el Instituto Electoral de la Ciudad de México presentó su escrito como tercero interesado.(14)

17. **Opinión.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, emitió su opinión en el presente asunto, en el sentido de estimar fundados los argumentos de la parte actora.

18. **Audiencia y cierre de la instrucción.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En ella se hizo la relación de los autos, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y por presentados los alegatos formulados tanto por la autoridad demandada como por el tercero interesado. En consecuencia, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro siguiente se declaró cerrada la instrucción.

19. **Avocamiento en la Segunda Sala.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, toda vez que el asunto no versa sobre la validez constitucional de disposiciones de carácter general y, por consiguiente, se estimaba innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, la Ministra Instructora solicitó el avocamiento del expediente en la Segunda Sala.

I. COMPETENCIA

20. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(15) y 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(16) así como en el punto Segundo, fracción II a contrario sensu y Tercero, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(17) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés,(18) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, modificado mediante instrumento normativo del diez de abril del mismo año, pues se trata de un conflicto entre el Poder Legislativo de la Ciudad de México y un órgano constitucional autónomo de la misma ciudad, en el que no se plantea la inconstitucionalidad de alguna disposición de carácter general, por lo que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

21. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro , en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

22. En términos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria(19) procede, en primer lugar, fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia, así como la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados.

23. Así, de la lectura integral de la demanda se advierte que en el presente asunto se controvierte únicamente la resolución de **ocho de junio de dos mil veintitrés** emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-126/2022 y sus acumulados**. La existencia del acto queda acreditada con copia certificada de la ejecutoria remitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante disco compacto.

III. LEGITIMACIÓN

24. **Legitimación activa.** De acuerdo con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria,(20) el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

25. En el presente caso la demanda fue suscrita por Fausto Manuel Zamorano Esparza en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, quien demostró tener tal cargo con la presentación de la copia certificada de la versión estenográfica de las sesiones de cinco de septiembre de dos mil veintidós y treinta de mayo de dos mil veintitrés, en las que fue designado para ocupar, respectivamente, los cargos de Presidente de la Mesa Directiva y de Presidente de la Comisión Permanente.(21) Toda vez que, en términos de los artículos 29, fracción XVIII, y 32, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México,(22) el Presidente de la Mesa Directiva tiene expresamente la atribución de representar a ese órgano legislativo local en los procedimientos jurisdiccionales en los que sea parte, se tiene por acreditada la legitimación activa del Congreso de la Ciudad de México.

26. **Legitimación pasiva.** El artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria dispone que tendrá el carácter de demandado en la controversia constitucional la entidad federativa, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la impugnación.(23) Dado que en la tramitación de la presente controversia se tuvo como parte demandada al Tribunal Electoral de la Ciudad de México por haber emitido la resolución en el juicio **TECDMX-JLDC-126/2022 y sus acumulados**, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria procede analizar la personería del funcionario que comparece en representación de dicha autoridad.

27. En el presente caso compareció por la parte demandada Armando Ambriz Hernández en su carácter de Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. El funcionario acreditó su personalidad mediante la copia certificada de su nombramiento expedido por el Senado de la República y del acta de la sesión del pleno del órgano jurisdiccional local en la cual se le designó como Presidente Interino(24). Toda vez que, de acuerdo con el artículo 184, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México,(25) el Presidente del Tribunal Electoral tiene la atribución de representar legalmente al órgano jurisdiccional, es claro que dicho funcionario cuenta con legitimación para comparecer en representación del tribunal demandado.

28. **Legitimación del tercero interesado.** Por último, el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria dispone a la letra que tendrán el carácter de tercero interesado en una controversia constitucional las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse(26). Dado que en la tramitación de la controversia se le reconoció el carácter de tercero interesado al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria procede analizar la personería del funcionario que comparece en representación de dicha autoridad local.

29. En representación del Instituto Electoral de la Ciudad de México compareció Bernardo Núñez Yedra, quien se ostentó como Secretario Ejecutivo de dicho organismo público local electoral. El funcionario acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo **IECM/ACU-CG-046/2022**,(27) emitido por

el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el diez de agosto de dos mil veintidós, a través del cual se le designó para ocupar dicho cargo. Toda vez que, de acuerdo con el artículo 86, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México,(28) es atribución de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva representar legalmente al Instituto Electoral local, es claro que dicho funcionario también cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado en la presente controversia constitucional.

IV. OPORTUNIDAD

30. La promoción de una controversia constitucional debe hacerse dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria.(29) De lo contrario, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, y deberá sobreseerse en términos del artículo 20, fracción II, todos de ese mismo ordenamiento legal.(30) En el presente caso la promoción de la controversia constitucional se considera **oportuna**.

31. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el Congreso de la Ciudad de México fue notificado del contenido de la resolución impugnada el nueve de junio de dos mil veintitrés. Dado que la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria dispone a la letra que, tratándose de actos u omisiones, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame y, por su parte, el artículo 67, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México(31) prevé expresamente que las notificaciones por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen, el plazo de impugnación transcurrió del diez de junio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés.(32) Toda vez que la demanda de controversia constitucional fue presentada ante esta Suprema Corte el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, resulta claro que la impugnación de la resolución reclamada se realizó dentro del plazo legal.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

32. Corresponde ahora analizar si respecto de la resolución que se señaló como acto impugnado en la presente controversia constitucional se actualiza alguna causa de improcedencia que impidiera la resolución de fondo del asunto.

V.1 Normas y actos en materia electoral.

33. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México sostiene que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria, que impide impugnar a través de una controversia constitucional normas generales y actos que se refieran a la materia electoral. En tal contexto, indica que el acto impugnado corresponde a la "materia electoral" porque se trata de una resolución jurisdiccional dictada por un tribunal especializado en esa materia.

34. La referida causa de **improcedencia debe desestimarse**.

35. Las controversias constitucionales por regla general son improcedentes cuando versen sobre cuestiones relacionadas con la materia electoral. Ello, porque el sistema jurídico mexicano cuenta con

todo un sistema de medios de impugnación en materia electoral en el que la resolución de las disputas que surjan respecto de los actos concretos relacionados con los procesos electivos normalmente corresponde a los órganos jurisdiccionales electorales especializados a los que se refiere el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal(33) y/o, en última instancia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Éste representa, con excepción de la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad previstas en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal,(34) la máxima autoridad en dicha materia.

36. En la **controversia constitucional 73/2020**,(35) es criterio vinculante del Pleno de la Suprema Corte que, en tanto que la Constitución Federal garantiza la sujeción de todos los actos del poder público a sus disposiciones, una controversia constitucional excepcionalmente puede ser procedente contra normas generales o actos relacionados con la materia electoral que vulneren las atribuciones constitucionales de un órgano originario del Estado. Esta excepción se da sólo cuando (I) un órgano legitimado en términos de la fracción I del artículo 105 constitucional plantee exclusivamente afectaciones a sus atribuciones constitucionales originarias con motivo de la emisión de tales normas o actos y, además, (II) no se encuentre previsto legalmente un medio de impugnación que sea idóneo para remediar esa vulneración a su esfera competencial.

37. Así, aunque en este caso se impugna un acto concreto que indudablemente guarda relación con la materia electoral, lo cierto es que también se surten los dos requisitos reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte en la referida **controversia constitucional 73/2020** para que excepcionalmente pueda estimarse procedente la controversia constitucional. De un análisis pormenorizado del escrito de demanda se advierte que contra la resolución impugnada se plantean sólo cuestiones estrictamente competenciales, es decir, que no se cuestionan las consideraciones de fondo esgrimidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México para resolver el planteamiento de la asociación civil que promovió el medio de impugnación primigenio. También es claro que ninguno de los mecanismos jurisdiccionales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite al Congreso de la Ciudad de México controvertir la invasión competencial de la que aquí se duele.

38. Por un lado, el Congreso local promovente alega exclusivamente planteamientos de índole competencial en su demanda. Señala, primero, que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los artículos 1o., 99, 104, fracción VI, 105, fracción II, y 133 de la Constitución Federal porque la única vía para declarar en sede jurisdiccional la invalidez con efectos generales de una ley en materia electoral es la acción de inconstitucionalidad cuya competencia es exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, sostiene que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio tanto el principio de división de poderes reconocido en el artículo 49 de la Constitución Federal como las atribuciones para legislar en materia electoral en la Ciudad de México previstas a su favor en los artículos 41, base V, 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, y 122, apartado A, fracciones I, II, V y IX, del mismo ordenamiento constitucional.

39. Por otro lado, de un análisis pormenorizado de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que ninguno de los medios de impugnación disponibles en la legislación reglamentaria vigente de esta materia permite al Congreso de la Ciudad de México acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a defender sus atribuciones competenciales. Tanto en el artículo 13 de ese ordenamiento legal(36) como en las disposiciones específicas de legitimación para los múltiples medios de impugnación ahí previstos —recurso de revisión (artículo 35, párrafo 3), recurso de

apelación (artículo 45), juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 79), juicio de revisión constitucional electoral (artículo 88), juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores (artículo 94, párrafo 2), recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (artículos 45 y 110, párrafo 1), juicio de inconformidad (artículo 54) y recurso de reconsideración (artículo 65)— el Congreso de la Unión determinó que los únicos entes que tienen legitimación para acudir ante los órganos de justicia electoral y, por tanto, cuestionar ante ella la constitucionalidad de normas generales o de actos concretos en esta materia, son los partidos políticos, los candidatos y/o la ciudadanía tanto en lo individual como en agrupaciones u organizaciones, según corresponda. Ninguna autoridad puede hacerlo con base en esa legislación.

40. En vista de la falta de legitimación activa del Congreso de la Ciudad de México en la legislación especializada de la materia y, en cambio, de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal claramente lo faculta para promover controversias constitucionales contra el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, pues este último representa un órgano constitucional autónomo local en el sentido del inciso k), por lo que cuenta con legitimación para demandar y ser demandado a través del citado medio de impugnación, en el presente caso se actualiza la excepción a la improcedencia reconocida por el Tribunal Pleno. La controversia constitucional debe considerarse como una vía residual para que el Poder Legislativo actor pueda plantear este tipo de violaciones a la Constitución Federal por parte del Tribunal Electoral local demandado. En consecuencia, **se desestima** la primera causa de improcedencia invocada.

41. Maxime que en el recurso de reclamación **321/2023-CA**, en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que dicha causa de improcedencia no se advertía de forma manifiesta e indudable, por lo que determinó revocar el acuerdo de desechamiento.

V.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya analizó el estudio de fondo en la controversia constitucional 277/2022.

42. El Instituto Electoral de la Ciudad de México, alega que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, porque este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 277/2022(37) realizó un estudio de fondo respecto de las facultades del Tribunal Electoral de la Ciudad de México para ordenar la reviviscencia de las normas de carácter general, lo cual constituye la litis en la presente.

43. Esta Segunda Sala considera que también debe desestimarse esta causa de improcedencia.

44. El artículo 19, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, establece:

"ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

..."

45. Ahora, en la controversia constitucional 277/2022, el Congreso de la Ciudad de México reclamó la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-075/2022**, por medio de la cual se dispuso la *inaplicación* de los artículos del Decreto publicado el dos de junio de dos mil veintidós en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, no. 864 Bis, relacionados con la reforma, adición, y/o derogación de la atribución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México relativa a la creación de unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines, así como con las atribuciones de la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos y su Comisión; dispuso la *reviviscencia* de los artículos 58, último párrafo, 59, fracción IX, 63, 67, 68 y 94 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y, entre otras cosas, *revocó parcialmente* el acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022 respecto de todo lo relacionado con la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos y su Comisión y, como consecuencia de ello, dejó sin efectos todos los actos derivados de las acciones generales que el Instituto Electoral de la Ciudad de México adoptó con motivo del Decreto y que estuvieran vinculadas con la unidad técnica y comisión referidas.

46. En sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, esta Segunda Sala del Máximo Tribunal resolvió la citada controversia, en el sentido de declarar fundado el argumento relativo a que solo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para declarar la invalidez con efectos generales de leyes en materia electoral y, por consiguiente, para disponer la reviviscencia de normas generales electorales ya abrogadas. Por ello, declaró la invalidez de la sentencia dictada en el juicio TECDMX-JLDC-075/2022 y que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México debería resolver la controversia planteada manteniéndose dentro de sus facultades constitucionales y legales, es decir, en la inteligencia de que carece de atribuciones para revocar el Decreto y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de normas electorales derogadas por el Poder Legislativo de la Ciudad de México.

47. Como se aprecia, en la presente controversia constitucional como en la diversa 277/2022 se reclamaron sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (aunque derivadas de diferentes juicios electorales), en las que se resolvieron impugnaciones en contra del mismo decreto, esto es, el publicado el dos de junio de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México por el que se *reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México* y que en esencia, modificó la estructura, la organización, los procedimientos y las facultades del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Sin embargo, ello ocurrió en dos juicios electorales diferentes.

48. Asimismo, esta Segunda Sala ya determinó que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no puede declarar la invalidez con efectos generales de leyes en materia electoral y, por consiguiente, para disponer la reviviscencia de normas generales electorales ya abrogadas.

49. Sin embargo, la fracción I, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece que las controversias constituciones son improcedentes contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ello, aunque esta Segunda Sala ya analizó los conceptos de invalidez argumentados en diversa controversia, ello solo da lugar a que sea un precedente para la resolución del presente, pero no que se actualiza la causal de improcedencia que cita la tercera interesada.

50. Lo anterior, porque en la presente controversia se reclama la resolución de **ocho de junio de dos mil veintitrés** emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-126/2022 y sus acumulados**, la cual fue emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, no por este Alto Tribunal, de ahí que la causa de improcedencia en comento se desestime.

51. Solo resta decir que el hecho de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció sobre el tema de fondo, no se actualiza ninguna otra causa de improcedencia, porque en la controversia constitucional 277/2022, solo se determinó la inconstitucionalidad de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-075/2022** y los efectos fueron para que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolviera la controversia, en la inteligencia de que carece de atribuciones para revocar el Decreto y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de normas electorales derogadas por el Poder Legislativo de la Ciudad de México; por ello, la resolución que ahora nos ocupa sigue surtiendo efectos, de ahí que deba procederse a su estudio de fondo. Maxime que, en el juicio electoral mencionado en este párrafo solo se ordenó la *reviviscencia* de los artículos 58, último párrafo, 59, fracción IX, 63, 67, 68 y 94 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, no así del 98 último párrafo, que fue lo que ocurrió en la resolución que ahora se impugna.

52. Dado que no se advierte la actualización de alguna otra causa de improcedencia diversa a las ya analizadas en este apartado, esta Segunda Sala concluye que la presente controversia constitucional **es procedente** en relación con la resolución de ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-126/2022 y sus acumulados.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

53. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales no son la vía idónea para combatir los fundamentos y motivos de las sentencias dictadas por los tribunales del país.(38) En diversas ocasiones el Tribunal Pleno ha sostenido que contra este tipo de actos la controversia constitucional sólo es procedente de manera excepcional y sirve únicamente para preservar las atribuciones constitucionales de los órganos originarios del Estado.(39) Esto significa que, cuando se controvierte una resolución jurisdiccional a través de este medio de impugnación, cualquier otro tipo de planteamiento resulta inadmisible para fijar la litis. Por este motivo, lejos de examinar pormenorizadamente las consideraciones de fondo de la resolución impugnada, en el presente asunto el análisis de constitucionalidad estará limitado a verificar si con su dictado el Tribunal Electoral de la Ciudad de México incurrió en las violaciones constitucionales de índole competencial que le atribuye el Congreso local actor. Para ello, primero se expondrán las determinaciones específicas de la resolución impugnada que se relacionan directa o indirectamente con competencias constitucionales originarias del promovente y después los planteamientos concretos formulados por cada una de las partes en relación con la ejecutoria.

54. **Resolución impugnada.** En el estudio de fondo de la sentencia impugnada el Tribunal Electoral demandado declaró fundado el agravio relacionado con el artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México al considerar que se transgredió el principio de

división de poderes y autonomía. Luego, en el apartado de efectos, estableció tres determinaciones específicas relacionadas con normas generales emitidas por el Congreso de la Ciudad de México, todas ellas reiteradas en los puntos resolutivos:

55. En primer lugar, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México inaplicó los artículos del Decreto de Reforma, relacionados con la derogación de la atribución del Consejo General del Instituto Electoral relativa a la creación de Unidades Técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines.

56. En segundo lugar, **revocó parcialmente el Decreto de reforma en lo relativo a la derogación de la facultad del Instituto Electoral de la Ciudad de México para crear Unidades Técnicas.**

57. En último lugar, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dispuso la **reviviscencia del último párrafo del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, así como de cualquier otra disposición o determinación relacionada con la atribución del Consejo General del Instituto Electoral relativa a la creación de Unidades Técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines.

58. **Conceptos de invalidez.** Suplida en su deficiencia la demanda en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria,(40) el Poder Legislativo actor plantea que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se extralimitó en sus facultades, porque lo único que debía de realizar era resolver conforme a la Constitución y legislación vigente, no pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto de Reforma que se impugnó. Ello. pese a que argumentó: *"... este ejercicio no implica un control abstracto ni una declaratoria de inaplicación con efectos extensivos con el fin de dotar de seguridad y certeza a las personas justiciables en el mismo supuesto"*, porque lo que hace es pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo, expulsar la reforma al orden normativo y declarar la reviviscencia del último párrafo del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Para ello, cita la jurisprudencia P./J. 23/2002 del título siguiente: **"*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."***

59. **Contestación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.** El Tribunal Electoral demandado mantiene en su escrito de contestación a la demanda la constitucionalidad de la resolución impugnada. Sin embargo, más que abordar las cuestiones planteadas por el Congreso local actor, se limita a reiterar su competencia para resolver la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-126/2022 y sus acumulados, así como a sintetizar las consideraciones de su fallo.

60. **Cuestiones jurídicas por resolver.** De los planteamientos de las partes sobre las determinaciones de la resolución impugnada que guardan relación con competencias del Congreso local actor se advierte que el tema a dilucidar es si el Tribunal Electoral de la Ciudad de México tiene facultades para declarar la invalidez con efectos generales de las leyes en materia electoral y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de las normas generales ya derogadas.

61. Para ello, es necesario indicar que el artículo 105 de la Constitución Federal -vigente a la fecha de resolución- confiere expresamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atribuciones

para declarar con efectos generales la invalidez de toda ley que considere inconstitucional, con independencia de su materia, siempre y cuando la resolución hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos –cuando ya sean nueve Ministros los que integran al Máximo Tribunal y ocho con la integración actual–. Como es bien sabido, estas facultades de control de constitucionalidad con efectos *erga omnes* o universales sobre cualquiera de las normas que expiden los Congresos del país se han ejercido de manera regular desde su introducción en mil novecientos noventa y cuatro y hoy día representan una parte esencial de la función de la Suprema Corte como tribunal constitucional. Mientras que en acciones de inconstitucionalidad una determinación de este tipo puede dictarse respecto de cualquier norma de carácter general cuya inconstitucionalidad sea planteada por alguno de los entes legitimados previstos en la fracción II del artículo 105 constitucional, en *controversias constitucionales* la declaratoria de invalidez con efectos generales únicamente puede tener lugar en los supuestos específicos establecidos en el párrafo segundo de la fracción I de dicho precepto, es decir, básicamente sólo cuando el nivel de gobierno de quien impugna una disposición de carácter general engloba también al nivel de gobierno de quien la emitió.

62. Asimismo, a raíz de las reformas constitucionales en materia de amparo de seis de junio de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte tiene facultades derogatorias respecto de aquellas normas generales no tributarias cuya inconstitucionalidad haya sido declarada en la jurisprudencia —por reiteración o por precedentes— derivada de los juicios de amparo indirecto. Esto tiene lugar a través del procedimiento de *declaratoria general de inconstitucionalidad* previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal. Pese a que no representa un juicio constitucional en sentido estricto, a través de este procedimiento no contencioso el Pleno de la Suprema Corte puede invalidar con efectos generales las leyes no fiscales que ya fueron declaradas inconstitucionales con efectos entre las partes por alguna de sus Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Obviamente la mayoría requerida para que se declare la invalidez general de tales disposiciones es exactamente la misma que la establecida en los procedimientos contenciosos previstos en el artículo 105 constitucional.

63. Aunque en todos los supuestos recién referidos reunir la mayoría calificada por la invalidez de una norma de carácter general conlleva su expulsión del orden jurídico, las resoluciones de la Suprema Corte sobre la inconstitucionalidad con efectos *erga omnes* o universales de una ley no necesariamente desembocan en un vacío normativo. Desde que se resolvió la **acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas**(41) el Tribunal Pleno explicó que la facultad para expulsar del sistema jurídico leyes inconstitucionales a través de una sola resolución jurisdiccional presupone también la posibilidad de establecer en ella la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a aquellas declaradas inválidas, especialmente en materia electoral.(42) La razón para hacerlo es que, de no decretarse simultáneamente esa medida, en algunos casos con el dictado de la sentencia estimatoria podría generarse una situación de mayor perjuicio que el ocasionado por las normas impugnadas. Así, es usual que las decisiones de la Suprema Corte que declaran la invalidez de normas de carácter general tanto en acciones de inconstitucionalidad(43) como en controversias constitucionales(44) vayan acompañadas de la declaración de reviviscencia de las normas que regían con anterioridad a aquellas declaradas inválidas.

64. Ahora bien, las facultades de expulsión y reviviscencia de normas generales por el Pleno de la Suprema Corte claramente no agotan el control de constitucionalidad de leyes en México, sobre todo en la materia electoral. No es ninguna novedad que todos los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de nuestro país —sean federales o locales— tienen atribuciones constitucionales para inaplicar en el caso concreto las leyes electorales que estimen inconstitucionales cuando la validez

constitucional de dichas normas no haya sido reconocida expresamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

65. Por una parte, el artículo 99 de la Constitución Federal confiere expresamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atribuciones para "*resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.".* Por otra parte, el criterio mayoritario del Tribunal Pleno desde el **expediente varios 912/2010**(45) es que los artículos 1o. y 133 de ese mismo ordenamiento autorizan a todos los órganos jurisdiccionales del país, independientemente de su fuero o materia, para ejercer el control difuso de constitucionalidad de las normas generales que consideren contrarias a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución Federal o en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.(46) De este modo, mientras que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden llevar a cabo tal control incidental frente a la vulneración de cualquier precepto constitucional, ya sea que reconozca derechos humanos o no, todos los Tribunales Electorales del país pueden ejercer ese tipo de control frente a la vulneración de algún derecho humano del parámetro de regularidad constitucional.(47)

66. Lo que aparentemente todavía no ha sido zanjado es si, cuando los Tribunales Electorales del país estimen en los asuntos de su conocimiento que un precepto legal aplicable al caso concreto es inconstitucional, pueden también declarar su invalidez con efectos generales o, por el contrario, su decisión únicamente puede tener efectos en el caso concreto, de modo que la validez de las normas electorales prevalece para quienes no fueron parte en la controversia. Porque si los efectos de las sentencias de los tribunales especializados en materia electoral que lleven a cabo control de constitucionalidad sólo pudieran limitarse al caso concreto sobre el que verse el juicio, entonces únicamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los procedimientos específicos previstos para tal efecto en la Constitución Federal, tendría facultades para expulsar del sistema jurídico las leyes en materia electoral y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de las normas electorales ya derogadas. Y si dichas facultades fueran exclusivas del Pleno de la Suprema Corte, entonces por elemental lógica el Tribunal Electoral de la Ciudad de México carecería de ellas, por lo que su decisión de revocar el Decreto a través del cual se reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y ordenar la reviviscencia del artículo 9, último párrafo, **del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** que regía con anterioridad a él necesariamente adolecería de las vulneraciones constitucionales de índole competencial que le atribuye el Congreso local actor.

67. Para resolver dicha cuestión, es necesario realizar un análisis integral de los artículos 1o., 99, 104, 105, 107 y 133 de la Constitución Federal que arroja claramente que en el sistema jurídico mexicano la facultad de declarar la invalidez con efectos generales de las leyes en materia electoral es una atribución exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los procedimientos constitucionales previstos específicamente para tal efecto y, además, requiere mayoría calificada de al menos seis votos de sus integrantes -con la integración de nueve Ministros y de ocho votos con la actual integración-. En esta tesitura, la facultad de los tribunales electorales del país de inaplicar aquellas leyes que estimen contrarias a la Constitución Federal no tiene el alcance de autorizarlos para invalidarlas con efectos generales ni, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de disposiciones de carácter general ya derogadas por el Poder Legislativo correspondiente.

68. En primer lugar, no existe en toda la Constitución Federal un solo precepto que permita siquiera implícitamente a algún órgano jurisdiccional distinto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarar la invalidez con efectos generales de las leyes en sentido formal y material. Aparte de los ya referidos procedimientos de acciones de inconstitucionalidad (artículo. 105, fracción II), controversias constitucionales (artículo 105, fracción I) y declaratoria general de inconstitucionalidad (artículo 107, fracción II), donde la autorización del Tribunal Pleno para expulsar normas generales del orden jurídico es explícita y requiere mayoría calificada de cuando menos seis votos de sus integrantes (cuando su integración sea de nueve Ministros y ocho votos con la integración actual), el texto constitucional no prevé supuesto alguno que autorice a dar tales alcances a la declaración de inconstitucionalidad de una norma general.

69. Al contrario, todos los artículos de la Constitución Federal que regulan el control de constitucionalidad llevado a cabo por órganos jurisdiccionales distintos al Pleno de la Suprema Corte prohíben ya sea explícita o tácitamente al órgano resolutor darle a la invalidez efectos más allá del caso concreto. Sea porque sólo facultan a la autoridad juzgadora a inaplicar la norma general que se estima inconstitucional y, en consecuencia, a expresar su inconstitucionalidad únicamente en la parte considerativa del fallo sin hacer pronunciamiento alguno al respecto en los puntos resolutivos, o porque restringen expresamente la protección de la sentencia contra la norma general a la esfera jurídica de la parte quejosa, es un hecho que el texto constitucional jamás autoriza a tales órganos a declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de una ley.

70. Por un lado, en lo que se refiere específicamente a los medios de impugnación competencia del Poder Judicial de la Federación, la limitación constitucional a los efectos del ejercicio de control de constitucionalidad de las leyes que lleven a cabo los órganos distintos al Pleno de la Suprema Corte es explícita. Mientras que el artículo 99 de la Constitución Federal —esto es, el precepto que faculta a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución— dispone a la letra que "*[las] resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio*", el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 constitucional incorpora el conocido principio de relatividad de las sentencias de amparo y señala textualmente que "*Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.*" Y si en todos aquellos procedimientos constitucionales que no sean competencia del Pleno de la Suprema Corte las personas juzgadoras federales tienen prohibido de una u otra forma llevar los efectos de la inconstitucionalidad de una norma de carácter general a partes ajenas al litigio, entonces se entiende que la Constitución Federal sólo autoriza a dicho órgano colegiado para hacer una declaración en ese sentido.

71. Por otro lado, los dos preceptos constitucionales que en su conjunto autorizan el ejercicio de control difuso de constitucionalidad a todos los órganos jurisdiccionales del país con independencia de su jerarquía, fuero o materia tampoco permiten hacer algún tipo de declaración de inconstitucionalidad fuera del caso concreto, aunque en estos casos tal prohibición es más bien implícita. Tanto el artículo 1o. como el 133 de la Constitución Federal —que desde que el Tribunal Pleno resolvió el referido **expediente varios 912/2010** representan el fundamento jurídico del ejercicio de esta facultad(48)— utilizan proposiciones lingüísticas que indican que la autoridad jurisdiccional que lleve a cabo este tipo de control

de constitucionalidad debe limitarse exclusivamente a inaplicar al caso específico las normas generales estimadas inconstitucionales sin poder beneficiar a alguien más con su determinación.

72. Así, el control difuso representa una garantía de los derechos humanos y, por consiguiente, una obligación en sentido amplio para el Estado mexicano en todos los casos en que alguna legislación los vulnere, también es verdad que en términos del párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos "*en el ámbito de sus competencias*". Y como el ámbito de las competencias de cualquier autoridad jurisdiccional es precisamente resolver el conflicto jurídico suscitado entre las partes contendientes a instancia de alguna de ellas, de hecho justo por ello a esta actividad estatal se le califica como jurisdiccional, la disposición constitucional tácitamente impide a los jueces mexicanos extender los efectos de una decisión sobre inconstitucionalidad de una ley a quienes no fueron parte en el procedimiento contencioso y, por lo tanto, no se encontraban sometidos a su competencia. Dicho a la inversa, la competencia de un órgano jurisdiccional para "decir el derecho" en una disputa entre partes procesales no implica la facultad de hacerlo en relación con alguien más. Y si no lo implica, entonces cualquier autorización en ese sentido para un tribunal debe ser explícita.

73. De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, así como que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Dado que el mandato para los jueces de ajustarse a ciertos ordenamientos "*a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber*" únicamente cobra sentido si las normas contrarias a ellos siguen vigentes en el caso con independencia de la actividad de los demás órganos jurisdiccionales, pero no si su declaración de invalidez en algún otro caso tuviera efectos generales, porque entonces su contenido ya no sería obstáculo a la primacía constitucional en el asunto bajo estudio, el conector utilizado denota que en este supuesto específico las normas estimadas inconstitucionales mantienen su vigencia para el resto de los casos. Por lo tanto, también este artículo reconoce implícitamente que los juzgadores mexicanos sólo se encuentran autorizados a inaplicar la norma inconstitucional en el asunto concreto sometido a su consideración, pero no a extender esa invalidez a quienes no formaron parte de la controversia.

74. En suma, en todos los supuestos en los que la Constitución Federal permite expresamente a algún órgano jurisdiccional determinar que la invalidez de una ley tendrá efectos de expulsión del sistema jurídico, tal atribución es exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y requiere mayoría calificada de por lo menos seis votos de sus integrantes -con la integración de nueve Ministros y de ocho votos con la actual integración-. Y como los artículos constitucionales que facultan al resto de los órganos jurisdiccionales del país para ejercer control de constitucionalidad de las leyes prohíben ya sea explícita o implícitamente darle efectos a su decisión más allá de las partes en la controversia, entonces la literalidad de la Constitución Federal es inequívoca en el sentido de que no existe algún órgano jurisdiccional distinto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tenga facultades para declarar la invalidez con efectos generales de las leyes en materia electoral ni, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de las leyes ya derogadas.

75. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los recién referidos artículos 1o. y 133 constitucionales con los diversos 99, párrafos primero y sexto, 104 y 105, fracción II, de la propia Constitución Federal confirma que los Tribunales Electorales del país no tienen facultades para declarar la invalidez con efectos generales de las leyes electorales que estimen inconstitucionales ni, por consiguiente, la reviviscencia de las disposiciones que regían con anterioridad a su expedición. En la medida que estos preceptos constitucionales impiden rotundamente llevar a cabo control de constitucionalidad con efectos generales de las leyes electorales al propio tribunal que —con excepción de la Suprema Corte al resolver acciones de inconstitucionalidad— representa la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, sólo es sistemático con su contenido concluir que el resto de los tribunales electorales del país también tienen vedada esa posibilidad y, por consiguiente, que el único órgano constitucionalmente facultado para dar tales efectos a una resolución que estima inconstitucional una ley electoral es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

76. En materia electoral, el artículo 99 de la Constitución Federal establece las funciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el orden jurídico nacional y, por consiguiente, determina su estatus frente al resto de los tribunales electorales del país. El primer párrafo dispone a la letra que "*[el] Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*" Además, la fracción IV del mismo artículo, le otorga expresamente la competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, "*sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.*"

77. Así, conforme a dicho precepto, esta vía judicial procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, y en términos de la fracción VI del diverso artículo 41 de la Constitución Federal "*en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado*", se entiende que la resolución de las impugnaciones formuladas contra las sentencias de los Tribunales Electorales Locales ante las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral tiene un componente de especial celeridad. De lo contrario, tal como se sostuvo en la **acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada**,(49) podrían tornarse irreparables las vulneraciones a derechos fundamentales relacionados con el proceso electoral respectivo.

78. Si por virtud de estas disposiciones constitucionales el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral se traduce también en la potestad de reexaminar las determinaciones tomadas en relación con los procesos electivos locales que tengan lugar en las entidades federativas, entonces todos los tribunales electorales del país sin excepción están sometidos a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando resuelven las controversias relacionadas con los procesos electorales de carácter local. Esto significa que, en ciertos supuestos determinados por la propia Constitución Federal y la legislación de la materia, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen facultades para confirmar, modificar o revocar las sentencias relacionadas con procesos comiciales de las entidades federativas.

79. Que la Constitución Federal confiera al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación facultades tan amplias para revisar con carácter definitivo e inatacable las resoluciones de los tribunales electorales locales tiene varias implicaciones. La que aquí más interesa es que, cuando los tribunales electorales de las entidades federativas resuelven las controversias jurídicas que surgen con motivo de los procedimientos electivos celebrados en sus respectivas demarcaciones, aquéllos no pueden válidamente ejercer atribuciones jurisdiccionales que vayan más allá de las facultades que tiene para resolver esa misma controversia la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponderá revisar la decisión en última instancia. Porque si el tribunal electoral revisado tuviera una sola potestad para "decir el derecho" que nunca pudiera ser replicada en esos términos por el tribunal revisor facultado para sustituirse en aquél, entonces no sería jurídicamente posible validar esa determinación ni, por ende, estaría garantizada la vigencia de la Constitución Federal en esos casos.

80. Dicho de otro modo, como sólo es jurídicamente posible confirmar, modificar y/o revocar una resolución jurisdiccional electoral cuya validez constitucional se cuestiona si el tribunal encargado de revisarla en última instancia podría haber llegado también a esa conclusión con base en el mismo expediente, los Tribunales Electorales revisados se encuentran sujetos a las mismas restricciones que el tribunal revisor para resolver la disputa. No pueden, por ejemplo, analizar pruebas que no sean susceptibles de analizarse por el tribunal federal, ni tampoco interpretar una norma bajo un método hermenéutico que le estuviera vedado a dicho órgano revisor. En esta tesitura, las atribuciones constitucionales y legales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver una controversia jurídica relacionada con un proceso electoral local marcan un límite infranqueable a las facultades de los tribunales locales para resolver las controversias que surjan durante tales comicios.

81. Además, a ello se suma que el artículo 99 constitucional prohíbe expresamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declarar la invalidez con efectos generales de las normas que estime inconstitucionales, entonces sólo es sistemático y funcional con su contenido interpretar las facultades de los Tribunales Electorales de las entidades federativas para ejercer control de constitucionalidad de las leyes electorales en el sentido de que tampoco pueden tener ese alcance. Porque si se aceptara que el Tribunal tiene atribuciones de control de constitucionalidad de normas generales que el revisor constitucionalmente no puede tener al resolver esa misma controversia electoral, como es la declaración de su inconstitucionalidad con efectos universales o *erga omnes*, entonces se comprometería el estatus constitucional del Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y la plena vigencia de la Constitución Federal en los procesos electorales locales.

82. Aunado a ello, la fracción II del artículo 105 constitucional dispone que "*la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo*". Como desde la reforma constitucional de dos mil siete las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen atribuciones expresas para ejercer control incidental de la constitucionalidad de las leyes electorales en los asuntos de su competencia, esta disposición no puede ya tomarse en su sentido original. No obstante, en tanto que la expulsión del sistema jurídico de las leyes en materia electoral por contravenir la Constitución Federal hoy día sigue operando únicamente a través del artículo 105 constitucional, y en términos de la fracción VI del artículo 104 constitucional la resolución de todos los medios de impugnación ahí previstos corresponde en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo en comento sí es indicativo de que ningún Tribunal Electoral del país puede tomar la determinación de declarar la invalidez con efectos generales de una ley electoral ni, por ende, la

reviviscencia de la legislación anterior. La reforma constitucional de dos mil siete disolvió el monopolio de control de constitucionalidad de las leyes electorales en México, pero no el de declarar su invalidez con efectos generales. La facultad de expulsar leyes electorales del sistema jurídico sigue siendo exclusiva del Pleno de la Suprema Corte y requiere mayoría calificada de seis votos -cuando ya sean nueve Ministros los que integran al Máximo Tribunal y ocho con la integración actual-.

83. Las razones recién expuestas son suficientes para que esta Segunda Sala concluya que es **sustancialmente fundado** el concepto de invalidez del Poder Legislativo de la Ciudad de México, porque al dictar resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-126/2022 y sus acumulados, otorgó efectos generales a su sentencia sobre la inconstitucionalidad de las reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y declaró la reviviscencia del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

84. En tanto que el único tipo de control de constitucionalidad de leyes electorales que aquél se encuentra autorizado a llevar a cabo es el de carácter difuso, esa facultad tan solo puede traducirse en la inaplicación del precepto legal que se estime inconstitucional, pero no en la revocación parcial de un decreto legislativo, ni tampoco en la reviviscencia de las normas de carácter general que ya habían sido derogadas por él. Y como la resolución impugnada precisamente determinó revocar parcialmente el Decreto mediante el cual se reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y, en consecuencia, declaró la reviviscencia de las disposiciones en la materia que regían con anterioridad, entonces corresponde declarar su **invalidez**.

85. Es criterio reiterado del Tribunal Pleno que, cuando en una controversia constitucional se estime fundado alguno de los conceptos de invalidez formulados contra una misma norma general u acto, en principio deviene innecesario ocuparse del resto de los planteamientos esgrimidos en su contra, pues en cualquier caso se declarará su invalidez.(50) Y toda vez que en el presente asunto se estimó fundado el planteamiento sobre la competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de dejar sin efectos generales una norma y ordenar la reviviscencia de la norma derogada, lo que desembocará en la declaración de invalidez de dicha ejecutoria, se considera innecesario emitir algún pronunciamiento respecto de si aquél también vulnera el principio constitucional de división de poderes y las atribuciones constitucionales originarias del Congreso de la Ciudad de México, pues ya ha quedado satisfecha la pretensión del promovente en relación con el único acto impugnado en la controversia constitucional y el análisis no cambiaría en modo alguno el sentido de la decisión.

86. En idénticos términos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 227/2022, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos.(51)

VII. EFECTOS

87. De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, procede fijar los efectos y alcances de la sentencia, incluyendo los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, omisiones y actos respecto de los cuales opera, así como los elementos necesarios para su plena eficacia.

88. **Consecuencias de la declaratoria de invalidez.** En el estudio de fondo se determinó la inconstitucionalidad de la resolución de ocho de junio de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-126/2022 y sus acumulados**. La declaración de invalidez de la resolución impugnada tendrá el efecto de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México deberá resolver la controversia planteada manteniéndose dentro de sus facultades constitucionales y legales, es decir, en la inteligencia de que carece de atribuciones para revocar el Decreto y, por consiguiente, para ordenar la reviviscencia de normas electorales derogadas por el Congreso de la Ciudad de México, pues ambas representan atribuciones exclusivas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

89. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez.** De conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez del acto impugnado surtirá sus efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de la presente sentencia al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución de ocho de junio de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-126/2022 y sus acumulados, en términos del apartado VI de esta sentencia.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos del apartado VII del presente fallo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Alberto Pérez Dayán emitió su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. "Decreto por el que se reforman los artículos 33; 36; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 37; la fracción XI del artículo 50; las fracciones I, IV y V así como el último párrafo del artículo 59; el primer párrafo del Artículo 60; el artículo 61; la fracción IV del artículo 63; el artículo 64; la fracción IV del artículo 67; la fracción V del artículo 80; los incisos N) y Ñ) de la fracción II, así como la fracción XVII del artículo 83; primer y último párrafo del artículo 94; primer párrafo, las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 95; el artículo 103; el artículo 107; las fracciones I, II, IV, VII, VIII y IX del artículo 109; tercer párrafo del artículo 121; la fracción III del artículo 124; la fracción II del artículo 162; la fracción VI del artículo 251; el artículo 265; la fracción V del artículo 273; el primer párrafo y la fracción V del artículo 323; el primer párrafo del artículo 348; el artículo 350; 351; primer párrafo, fracción I y último párrafo del artículo 352; primer y último párrafo del artículo 353; fracción III del artículo 383; el artículo 406; y primer párrafo del artículo 408. Se adiciona la fracción X Bis, un Párrafo y los incisos A), B), C), D), E) y F) al artículo 60; se **adiciona** el artículo 60 Bis, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I) y J) a la fracción XII del artículo 63; la fracción IV Bis al artículo 67; los incisos O), P) y Q) a la fracción II del artículo 83; las fracciones XIX Bis, XIX Ter y XIX Quáter al artículo 86; las fracciones XXIV Bis, XXIV Ter y XXIV Quáter al artículo 88; las fracciones XXII Bis, XXII Ter, XXII Quáter, XXII Quinquies y XXII Sexies al artículo 94; las fracciones XV Bis con los incisos A) y B), XV Ter, XV Quáter, XV Quinquies, XV Sexies, XV Septies, XV Octies y XV Nonies del artículo 95; se agregan los incisos A) y B) del artículo 103. **Se deroga** el inciso C) de la fracción XI del artículo 50; las fracciones VII y IX del artículo 59; se derogan las fracciones III y X del artículo 60; el artículo 65; el artículo 68; el inciso N) de la Fracción II del artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción XVII del artículo 86; las fracciones III, V y VI, así como el último párrafo del artículo 98; la fracción II y dos párrafos del artículo 102, los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 107; el artículo 108; el artículo 109, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México", *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, No. 864 Bis, jueves dos de junio de dos mil veintidós, págs. 4 a 13, disponible en el vínculo https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/8724b308265dc871df88e2ae5016ab16.pdf.

2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y juicios electorales SUP-JDC-486/2022 y acumulados, disponibles en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/486/SUP_2022_JDC_486-1155099.pdf

3. Acuerdo de turno del cuatro de julio de dos mil veintidós en el que se ordena la formación y registro del expediente TECDMX-JLDC-075/2022, disponible en el vínculo https://www.tecdmx.org.mx/index.php/acuerdos/2022/7/4/.

4. Acuerdos de turno del veintiocho de julio de dos mil veintidós en el que se ordena la formación y registro de los expedientes TECDMX-JLDC-126/2022, TECDMX-JLDC-130/2022 y TECDMX-JLDC-131/2022 disponible en los vínculos https://www.tecdmx.org.mx/index.php/acuerdos/2022/7/28/?categoria=acuerdos-de-turno

5. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Con votación diversa.

6. Véase el Acuerdo plenario del treinta de septiembre de dos mil veintidós dictado en el expediente TECDMX-JLDC-126/2022 y sus acumulados mediante el que se suspende la emisión de la sentencia para ser resuelto una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita la determinación que en derecho corresponda en las acciones de inconstitucionalidad 90/2022, 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022, disponible en el vínculo: https://www.tecdmx.org.mx/index.php/tipos_de_acuerdo/acuerdos-plenarios/pagina/4/

7. Véase el engrose de la acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Con votación diversa.

8. Véase el expediente de la controversia constitucional 395/2023*,* fojas 1 a 96 (escrito de demanda).

9. Controversia constitucional 395/2023. Fojas 164 a 169.

10. Mayoría de tres votos de los ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek (ponente). Votó en contra el ministro Presidente Alberto Pérez Dayán.

11. Controversia constitucional 395/2023. Fojas 185 a 196.

12. Controversia constitucional 395/2023. Fojas 198 a 200.

13. Controversia constitucional 395/2023. Fojas 235 a 278

14. Controversia constitucional 395/2023. Fojas 212 a 233.

15. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
[...].

16. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

17. **SEGUNDO**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;
[...].

18. **Acuerdo General Plenario 1/2023**
"**SEGUNDO**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; (...)."
"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.".

19. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, acto u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
[...].

20. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

21. Controversia constitucional 395/2023. Fojas 104 a 115.

22. **Artículo 29.** La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley;
[...]
Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:
[...]
XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder.

23. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
[...]

24. Controversia constitucional 395/2023. Fojas 272 a 277.

25. **Artículo 184.** Quien asuma la Presidencia del Tribunal, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrada o Magistrado Electoral, tiene las siguientes:
I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución;
[...]

26. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[...]
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y;
[...]

27. Controversia constitucional 395/2023. Fojas 222 a 233.

28. **Artículo 86.** Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:
I. Representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Electoral o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá autorización del Consejo General;
[...]

29. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[...].

30. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
[...].
Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
[...].

31. **Artículo 67.** [...]
Las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

32. En términos de los artículos 3°, fracción III, de la Ley Reglamentaria, así como 3° y 143 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se descuentan los sábados y domingos y los días correspondientes al periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que transcurrieron del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

33. **Artículo 116.** [...]
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
b). En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
c). Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.
4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.
5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o**.** Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.
d). Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.
f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;
g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;
i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;
l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;
o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

34. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...].

35. Resuelta el dos de junio de dos mil veintidós, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en este punto por mayoría de diez votos.

36. **Artículo 13.**
1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;
c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y
d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

37. Resuelto por La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de los ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek (ponente). Votó en contra el ministro Presidente Alberto Pérez Dayán.

38. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000 del Tribunal Pleno cuyo rubro es "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, pág. 1088, Novena Época, registro digital 190960.

39. Jurisprudencia P./J. 16/2008 del Tribunal Pleno cuyo rubro es "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO**.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, pág. 1815, Novena Época, registro digital 170355.

40. **Artículo 40.** En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

41. Resueltas el siete de diciembre de dos mil seis, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en este punto por unanimidad de diez votos.

42. Jurisprudencia P./J. 86/2007 del Tribunal Pleno cuyo rubro es **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 778, Novena Época, registro digital 170878.

43. Acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada 188/2023, resueltas el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en este punto por unanimidad de nueve votos.

44. Controversias constitucionales 28/2019, 38/2019 y 39/2019, resueltas el tres de noviembre de dos mil veinte, en este punto por mayoría de diez votos. Ponente: Javier Laynez Potisek.

45. Expediente varios 912/2010, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, encargado del engrose Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelto el catorce de julio de dos mil once, en este punto por mayoría de siete votos.

46. Tesis P. LXVII/2011(9a.) del Tribunal Pleno cuyo rubro es "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de dos mil once, tomo 1, página 535, Décima Época, registro digital 160589.

47. Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Tribunal Pleno cuyo rubro es: "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**", publicada en la *Gaceta del* Semanario Judicial de la Federación*,* libro 5, abril de dos mil catorce, tomo 1, página 202, Décima Época, registro digital 2006224.

48. Expediente varios 912/2010, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, encargado del engrose Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelto el catorce de julio de dos mil once, en este punto por mayoría de siete votos.

49. Acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, resuelta el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en este punto por mayoría de ocho votos.

50. Jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J. 100/99 cuyo rubro es: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 705.

51 . De los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek (ponente). Votó en contra el ministro Presidente Alberto Pérez Dayán.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 27 de junio de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 50

Tomo IV

Volumen 2

Junio de 2025

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 50

Tomo IV

Volumen 2

Junio de 2025

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

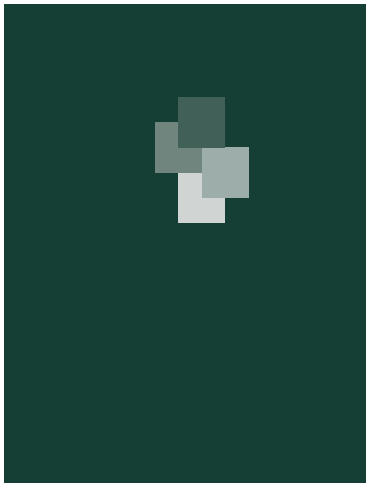

Subsección 1

POR REITERACIÓN EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 92/2025. SUSCITADO ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO. SECRETARIO: LUIS VARGAS BRAVO PIEDRAS.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en **sesión pública ordinaria** correspondiente al **treinta de abril de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve el conflicto competencial **92/2025,** suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.

I. Antecedentes

1. **Cuestiones preliminares.** Como punto de partida, es importante mencionar que la demanda de amparo que originó el conflicto competencial primigenio, se presentó ante el entonces Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco (ahora Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco con sede en Zapopan); sin embargo, en atención a lo ordenado en los Acuerdos Generales 8/2024, 9/2024 y 10/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el juicio de amparo fue remitido al actual **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco.**

2. En el auto de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco recibió el informe justificado y, con base en éste, determinó que carecía de competencia para conocer del juicio de amparo, por lo que lo remitió al Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en Tepic, Nayarit, en turno.

3. En proveído de veintisiete de noviembre de la misma anualidad, la Jueza Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en Tepic, Nayarit no aceptó la competencia declinada.

4. Por auto de trece de enero de dos mil veinticinco, el Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco planteó el conflicto competencial de origen.

5. **Conflicto competencial 27/2025 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veinticinco, la presidencia de dicho Tribunal recibió el conflicto competencial suscitado entre el **entonces** Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, a efecto de elucidar quién debía conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por una persona contra la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, de quien reclamó el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el que se establece que los juicios que se encuentran en trámite ante las Juntas Especiales Diecisiete y Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Guadalajara, Jalisco, promovidas en contra de Comisión Federal de Electricidad y del Servicio Postal Mexicano, serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial homóloga número Sesenta y Uno, con residencia en Tepic, Nayarit.

6. Una vez integrado el asunto, en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de dicho tribunal dictó sentencia en la que determinó carecer de competencia legal por razón de materia para resolver el asunto y, remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno, a quien consideró competente para resolverlo, en atención a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

7. **Rechazo de competencia y remisión a este Pleno Regional.** Por auto plenario de nueve de abril de la presente anualidad, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a quien por razón de turno correspondió conocer del conflicto competencial, lo registró bajo el consecutivo **27/2025** y, **no aceptó** la competencia declinada al estimar que quien debía conocer del asunto era el Tribunal Colegiado remitente en razón de que el hoy Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco, fue quien previno en el conocimiento del juicio, por lo que es éste quien ejerce jurisdicción sobre dicho Juzgado, resultando entonces competente para dirimir el conflicto competencial; por tanto, remitió el asunto a este Pleno Regional, para efecto de que decidiera la contienda competencial entre tales Tribunales Colegiados de Circuito.

8. **Trámite ante este Pleno Regional.** Por acuerdo de presidencia de quince de abril de dos mil veinticinco se tuvieron por recibidas de manera electrónica las constancias que originaron el conflicto competencial **92/2025;** se admitió a trámite y, se turnó a la ponencia de la **Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno,** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, se estableció que dicho asunto se encontraba debidamente integrado, por lo cual, en el proveído de referencia se **confirmó el turno.**

II. Competencia

9. Este Pleno Regional es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, 39, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Punto Cuarto del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; 8 y 12, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1, y 2 del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

10. No pasa desapercibido que el conflicto competencial que nos ocupa, se originó entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la misma Región (Centro-Sur), aunque de diferente materia (Trabajo y Administrativa); no obstante, corresponde resolverlo a este Pleno Regional, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafos primero y segundo,(1) del citado Acuerdo General 67/2022, en atención a que el órgano requirente, fue el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sobre el que este Pleno Regional ejerce jurisdicción, por razón de materia y territorio.

III. Razonamientos de los Tribunales Colegiados Contendientes

11. **A.** El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** estimó carecer de competencia legal por razón de materia para conocer del conflicto competencial.

12. Al efecto, después de precisar el acto reclamado en la demanda de amparo indirecto, hizo referencia a lo resuelto por este Pleno Regional al dictar sentencia en el conflicto competencial 68/2024, suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Sexto Circuito, así como en el diverso conflicto competencial 86/2024, originado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito, en los que se determinó que correspondía a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito que se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra el "*Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar*".

13. Bajo esa directriz, el Tribunal determinó que al reclamarse el mismo acuerdo y atribuírselo a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como autoridad responsable ordenadora, se evidenciaba que el bien jurídico o interés fundamental que perseguía era regular las cargas de trabajo que impedían dar mayor celeridad en la impartición de justicia laboral.

14. En ese sentido, estableció que el acto reclamado y la autoridad responsable están relacionados con la materia administrativa, pues el acto reprochado es un acuerdo de naturaleza administrativa que regula el funcionamiento y organización de las cargas laborales de las Juntas Federales, emitido como consecuencia del análisis del impacto social y económico de los asuntos que se atienden en cada una de éstas, tomando en cuenta diversos factores como la distancia, el tiempo de traslado y la capacidad de atención que se tiene en cada una de ellas.

15. Precisó que el acto reclamado no conlleva algún elemento relevante sobre las relaciones de trabajo entre la parte quejosa y la autoridad responsable, sino que constituye únicamente un acuerdo administrativo.

16. En su apoyo, citó la tesis aislada PR.P.T.CS.7 L (11a.), del índice de este Pleno Regional en su anterior integración de rubro: "*COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.*"(2)

B. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** no aceptó la competencia declinada.

17. Consideró que es legalmente incompetente para conocer y resolver el conflicto competencial, por no tener jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio de origen.

18. Citó el artículo 35, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los puntos quinto, fracción III, y noveno del "*Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del tribunal pleno de la suprema corte de justicia de la nación, relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas, a los plenos regionales y a los tribunales colegiados de circuito*", y concluyó que el conocimiento de los conflictos de competencia que se delegan a los Tribunales Colegiados de Circuito corresponderá al que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio de origen.

19. Asimismo, transcribió los artículos 48, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, concluyó que el conflicto competencial debe resolverse por el Tribunal que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto de que se trate; de ahí que si el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco, fue quien previno en el conocimiento del juicio, es al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, a quien le corresponde conocer del conflicto competencial.

20. Apoyó su determinación en la tesis aislada de rubro: "*CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CUANDO SE INVOLUCRAN MATERIAS QUE CORRESPONDEN A LA ESPECIALIDAD DE LAS DOS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLO AQUELLA CUYA ESPECIALIDAD COINCIDE CON LA DEL ÓRGANO QUE PREVINO.*"

21. Destacó que no pasaba desapercibido el criterio PR.P.T.CS.7 L (11a.), emitido por este Pleno Regional de epígrafe: "*COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE*

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.",(3) sin embargo, recalcó que **dicho criterio no resulta aplicable,** dado que si bien en él se determina que corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa resolver el conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito que se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra el referido Acuerdo, no abordó lo relativo a qué Tribunal Colegiado de Circuito corresponde conocer del asunto cuando el Juzgado Federal requirente es especializado en materia de Trabajo y el que no la acepta pertenece a la materia Administrativa, y pese a ello, el Tribunal Colegiado de Circuito, aún y cuando tenga jurisdicción sobre el requirente en materia de Trabajo, soslaya la regla general prevista para tal efecto y decide que no es legalmente competente para conocer del asunto.

IV. Existencia del conflicto competencial

22. Conforme a la reseña efectuada en el apartado precedente, en el caso se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, ya que se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley de Amparo.

23. Así es, se actualiza un conflicto competencial porque uno de los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados consideró que no era competente **por razón de materia,** para conocer del diverso conflicto competencial por razón de territorio, suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo, con residencia en Zapopan, Jalisco y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic; y, el diverso Tribunal contendiente sostuvo que no le correspondía resolver dicho conflicto, debido a que no ejerce jurisdicción sobre el Juzgado especializado, ante quien se presentó la demanda de amparo, esto es, basó su decisión en el principio de prevención.

24. En ese sentido, debe destacarse que los razonamientos jurídicos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito para rechazar la competencia declinada no son relativos a cuestiones propiamente competenciales, como son el grado, la materia o el territorio; sin embargo, debe considerarse existente el conflicto competencial para preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Norma Suprema, dando mayor celeridad a la impartición de justicia.

25. Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.),(4) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO.*** *De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, (*) en los casos en que dos o más Tribunales Colegiados se nieguen a conocer de un asunto por razón de turno y/o conocimiento previo, sin que alguno de éstos exponga un argumento relativo a cuestiones propiamente competenciales (grado, materia o territorio), se estará en presencia de un problema o conflicto de turno que debe ser resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal, y no así de un conflicto competencial que en términos de lo previsto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 bis de la Ley de Amparo, deba ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se niegue a conocer de un asunto porque otro tuvo conocimiento previo de éste y el órgano contendiente*

también se niegue a resolverlo, pero aduciendo argumentos relativos a cuestiones propiamente competenciales, debe considerarse existente el conflicto competencial y declararse competente al órgano jurisdiccional que tuvo conocimiento previo, en aras de favorecer el conocimiento adquirido con anterioridad, para evitar que existan sentencias contradictorias y preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Norma Suprema, dando mayor celeridad a la impartición de justicia."

V. Estudio de fondo

26. El problema jurídico planteado consiste en determinar ¿qué Tribunal Colegiado de Circuito es el legalmente competente para resolver el diverso conflicto competencial por razón de territorio suscitado entre el ahora Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic?

27. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, determina que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** es el legalmente competente para conocer y resolver el conflicto competencial en cuestión, por ser el que ejerce jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito que previno en el conocimiento de la demanda de amparo de origen.

28. Para justificar tal decisión, es necesario destacar, en primer término, que la doctrina jurídica ha establecido que la competencia en sentido estricto es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos; la dimensión objetiva de la competencia es aquella que recae sobre el órgano jurisdiccional de manera general y, no sobre el titular de dicho órgano (persona juzgadora).

29. Los criterios objetivos para determinar la competencia de un órgano son: la materia, el territorio, la cuantía y el grado; asimismo, los complementarios son: la atracción, la **prevención,** el turno y la conexidad; por su parte, la inhibitoria y la declinatoria son las vías propuestas legalmente para dirimir cuestiones de competencia.

30. De acuerdo con el maestro Cipriano Gómez Lara,(5) podemos distinguir entre competencia en sentido amplio y en estricto sentido, la primera se refiere al ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

31. Este sentido amplio tiene su origen constitucional en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, cuyo párrafo primero a la letra dispone: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*."

32. De lo anterior, se desprende el conocido principio de legalidad, que implica, entre otras cosas, que ese acto de molestia debe provenir de una autoridad competente de acuerdo a la ley. Esa autoridad dotada de competencia puede proceder de distintos ámbitos: legislativo, ejecutivo o judicial y, es por ello que hablamos de competencia en sentido amplio.

33. Por otro lado, el sentido estricto, hace referencia directa al órgano jurisdiccional; el autor Ovalle Favela(6) dice que la competencia en el ámbito del Derecho Procesal, es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. La persona juzgadora, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

34. Una vez analizados los sentidos a que puede referirse el término competencia, habrá que hacer un señalamiento más: la competencia en sentido estricto, a su vez, puede tener una dimensión objetiva y una subjetiva.

35. La dimensión objetiva es aquella que recae sobre el órgano jurisdiccional de manera general y, no sobre la persona juzgadora; mientras que la subjetiva, según el citado autor, es la condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, que debe satisfacer no el órgano en sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquél: la persona juzgadora o las y los magistrados.

36. En conclusión, la competencia de la autoridad forma parte de los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 constitucional y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al órgano juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de asuntos.

37. En esa lógica, un Tribunal es competente para conocer del asunto cuando, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos. Tanto el territorio como la materia, constituyen factores determinantes de la competencia, atendiendo al espacio que el órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de impartir justicia y a la naturaleza jurídica de las controversias, respectivamente; es decir, la competencia por materia y territorio es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional, para conocer de los asuntos relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial.

38. De esta manera, lo actuado por los órganos jurisdiccionales deberá hacerse en función de la determinación legal existente, en todo lo relativo al territorio y a la materia correspondiente, porque de no ser así, no se dará pleno cumplimiento al derecho fundamental de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 14 y 17 de la Constitución y, que se traduce en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita.

39. Ahora bien, el artículo 37 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"***Artículo 37.*** *Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

40. Del referido precepto se obtienen las siguientes reglas de competencia por territorio:

41. Es Juzgado competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando, o se haya ejecutado.

42. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda.

43. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

44. Así, lo que distingue las dos primeras reglas de la tercera, es que en esta última, el acto o resolución no requiere ejecución material, por lo que debe atenderse a la naturaleza del acto, mientras que la actualización de las otras hipótesis exige de al menos un principio de ejecución.

45. Por su parte, el artículo 48(7) de la Ley de Amparo, establece que para que pueda presentarse un conflicto competencial entre Juzgados de Distrito, **que deba resolver un Tribunal Colegiado de Circuito,** es menester que uno de ellos al recibir una demanda de amparo que deba tramitarse en la vía indirecta, declare de plano carecer de competencia para conocer de la misma y la envíe al Juzgado que en su concepto lo sea, en caso de que éste no la acepte, devolverá la demanda al requirente, quien de insistir en declinarla, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción para que resuelva lo que proceda.

46. Así, la discrepancia de criterios y el rechazo del conocimiento del asunto evidencian la existencia de un conflicto competencial.

47. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, a dos Tribunales Colegiados de Circuito les fue planteado el conflicto competencial por razón de territorio suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, al negarse a conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por una persona, contra la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, de quien reclamó el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el que se establece que los juicios que se encuentran en trámite ante las Juntas Especiales Diecisiete y Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Guadalajara, Jalisco, promovidas en contra de Comisión Federal de Electricidad y del Servicio Postal Mexicano, serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial homóloga número Sesenta y Uno, con residencia en Tepic, Nayarit.

48. Como puede advertirse, la Ley de Amparo determina que el conflicto competencial lo resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; y, por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al delegar competencias en el Instrumento Normativo aprobado el diez de abril

de dos mil veintitrés, que modificó el Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de ese año, del mismo Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, estableció que **los conflictos competenciales se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio,** a saber:

"*NOVENO. La remisión de los expedientes, según corresponda, a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las reglas siguientes:* (...)

III. Los conflictos competenciales se remitirán directamente, según corresponda, al Pleno Regional o al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción I que antecede ..."

49. Por tanto, a fin de crear certeza jurídica, este Pleno Regional concluye que la competencia para resolver el conflicto competencial en cuestión corresponde al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** ya que tiene jurisdicción sobre el juzgado de Distrito que previno en el conocimiento de la demanda de amparo que dio lugar al conflicto competencial de origen; es decir, rige el principio procesal de prevención.

50. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 17/2005,(8) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CUANDO SE INVOLUCRAN MATERIAS QUE CORRESPONDEN A LAS DOS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLO AQUELLA CUYA ESPECIALIDAD COINCIDE CON LA DEL ÓRGANO QUE PREVINO.*** *De los artículos 21, fracción VII y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los puntos primero al quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001, en relación con sus consideraciones, se advierte que al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo corresponde conocer de conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito de manera excepcional, por la trascendencia de los asuntos; todos los demás, por regla general, competen a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, cuando el conflicto es del orden penal o civil, o de ambos, corresponderá resolverlo a la Primera Sala, y si es administrativo o del trabajo, o de ambos, conocerá la Segunda Sala, pero cuando se involucran materias de ambas Salas, es competente para resolverlo aquella cuya especialidad coincida con la del órgano que previno, ya que en este caso es aplicable analógicamente el principio de que el conflicto competencial debe resolverse por el tribunal ad quem que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto de que se trate.*"

51. Sobre tales premisas, en el caso se advierte que de la demanda de amparo conoció originalmente el entonces Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan (ahora Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco con sede en Zapopan), no obstante, conforme a los Acuerdos Generales 8/2024, 9/2024 y 10/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el juicio de amparo fue remitido al actual **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco,** quien planteo el conflicto

competencial de origen, una vez que se le notificó que no se aceptó la competencia declinada, lo que le otorga la calidad de declinante o requirente y, por tanto, es el órgano que previno en el conocimiento del asunto por haber formulado la incompetencia.

52. Declinatoria que fue conocida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, el que no aceptó la competencia, con lo cual adquiere la calidad de autoridad declinada o requerida.

53. Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y, en atención al principio procesal de prevención-asignación, se determina que corresponde resolver el conflicto competencial primigenio, al Tribunal que ejerza jurisdicción sobre el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, es decir, al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al ser de su competencia por razón de materia y territorio.

54. Resta decir que no pasa inadvertido que dicho Tribunal Colegiado de Circuito declaró su incompetencia legal para resolver el referido asunto, con apoyo en la tesis aislada PR.P.T.CS.7 L (11a.), de este órgano jurisdiccional; sin embargo, ese criterio no es aplicable al caso concreto donde existe una semiespecialización transitoria y no permanente, como en el caso del citado criterio jurisprudencial.

55. Así es, el Tribunal declinante no verificó la identidad *ratio decidendi*, pues el criterio invocado en presunto soporte de su decisión, derivó de la solución de asuntos que partieron de un punto de derecho distinto al que ahora plantea el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** pues en los conflictos competenciales 68/2024 y 86/2024, del índice de este Pleno Regional claramente se estableció que correspondía resolver el conflicto competencial entre dos Juzgados de Distrito,(9) **al órgano que tuviera jurisdicción** sobre el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por ser éste el que previno en el conocimiento de la demanda de amparo de origen; sin embargo, se destacó que el citado Juzgado de Distrito **tenía competencia semiespecializada** y, que por ese motivo, los dos Tribunales Colegiados contendientes, ejercían jurisdicción sobre ese órgano, por lo que para resolver el asunto, era necesario atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, lo cual se destacó en la propia tesis aislada como se observa a continuación:

"***COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.***

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito, uno especializado en Materia de Trabajo y el otro en Materia Administrativa, estimaron carecer de competencia para conocer del conflicto competencial por razón de territorio derivado de un amparo indirecto en el que se reclamó el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar,*

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2024 y se señaló como autoridad responsable a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El primero sostuvo que lo que reclama el quejoso es el derecho de acceso a la justicia y no un derecho laboral, en razón de que la Junta en donde estaba radicado su juicio se extinguió y su expediente pasaría a una diversa con residencia en otra entidad federativa, además de que no participó alguna autoridad con naturaleza laboral. El segundo consideró que el conflicto tuvo origen en un procedimiento laboral en el que se reclamaron derechos laborales, por lo que no debía desvincularse el acuerdo de extinción porque incide directamente en la autoridad que conocerá del proceso de ejecución del laudo, aunado a que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como autoridad responsable tiene una doble función (administrativa y laboral). Por tanto, el acuerdo referido no sólo regula cuestiones presupuestales, sino también tiene un impacto en la ejecución del juicio laboral.

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa resolver el conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito que se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra el Acuerdo referido.*

Justificación: *Para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados para conocer de un conflicto competencial suscitado* ***entre Jueces de Distrito con competencia semiespecializada****, que se declararon incompetentes para conocer de un amparo por razón de territorio, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.*

Al reclamar el acuerdo mencionado y atribuirlo a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como autoridad responsable ordenadora, se evidencia que el bien jurídico o interés fundamental que persigue es regular las cargas de trabajo que impiden mayor celeridad en la impartición de justicia laboral. Por ello se estimó adecuado suprimir una Junta y que sea otra la encargada de continuar con el trámite de los asuntos que se encuentren en fases de dictamen, laudo, ejecución y amparo.

El acto reclamado y la autoridad responsable están relacionados con la materia administrativa, pues lo reclamado es un acuerdo de naturaleza administrativa que regula el funcionamiento y organización de las cargas laborales, emitido como consecuencia del análisis del impacto social y económico de los asuntos que se atienden en cada una de las Juntas Federales, tomando en cuenta diversos factores como la distancia, el tiempo de traslado y la capacidad de atención que se tiene en cada una de ellas. Bajo ese contexto, no existe algún elemento relevante sobre las relaciones de trabajo entre la parte quejosa y la autoridad responsable, puesto que el acto reclamado lo constituye únicamente un acuerdo administrativo."

56. Luego, el entonces Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco fue quien recibió la demanda de amparo, es decir, el trámite inicial se realizó ante un órgano jurisdiccional semiespecializado, no obstante ello, conforme a los precitados Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el asunto fue enviado al **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco,** y esto sucedió **antes de que se emitiera la declaratoria de incompetencia** del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Tercer Circuito, quien tuvo pleno conocimiento de esa situación –tan es así, que lo especificó a en el visto de su sentencia–,(10) lo que resulta relevante y es el motivo central de distinción con el precedente en el que dicho Tribunal basó su determinación.

57. Ello, porque en contraposición al origen de esa tesis, el asunto que ahora nos ocupa, surge bajo el contexto de la incompetencia legal por razón de territorio, suscitada entre un Juzgado de Distrito actualmente especializado (que es el que previno) y, uno semiespecializado, por lo cual, **la tesis aislada que se cita no aplica.**

58. En efecto, en las propias ejecutorias de las cuales derivó ese criterio (conflictos competenciales 68/2024 y 86/2024), se enfatizó que para resolver los conflictos competenciales originados entre juzgados de Distrito por razón de territorio en que se reclamaba el mismo Acuerdo, debía atenderse al principio procesal de prevención, pero al tener **competencia semiespecializada,** y en razón de que los dos tribunales contendientes ejercían jurisdicción sobre el juzgado que conoció de la demanda en primer término, lo procedente para resolver el conflicto, era analizar la naturaleza del acto así como de la autoridad responsable, así se ve claramente en la ejecutoria del conflicto competencial 68/2024:

"*... corresponde resolver el conflicto competencial primigenio, **quien tiene jurisdicción sobre** el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.*

***45.** Sin embargo, el citado juzgado de Distrito **tiene competencia semiespecializada,** por lo que ambos Tribunales Colegiados contendientes en el presente conflicto competencial, ejercen jurisdicción sobre ese órgano.*

***46.** Entonces, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados para conocer de un conflicto competencial suscitado entre jueces de Distrito con competencia semiespecializada, que se declararon incompetentes para conocer de una demanda de amparo por razón de territorio, **debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable** ...*"

59. Por las razones anteriores**, la regla establecida en los citados precedentes no es aplicable al conflicto competencial de mérito,** relativa a la necesidad de atender a la naturaleza del acto para fincar competencia al Tribunal Colegiado de Circuito, cuando los Juzgados son semiespecializados, pues el que previno no tiene esa calidad.

60. Motivos por los cuales, el criterio de este Pleno Regional invocado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al declararse incompetente, no es aplicable al caso concreto.

61. Así, se reitera que dicho Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, es legalmente competente para resolver el conflicto competencial de origen, ya que ejerce jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento de la demanda de amparo indirecto, es decir, sobre el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

VI. Decisión

62. En atención a las razones apuntadas en los apartados que anteceden, se determina que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** es legalmente competente para resolver el conflicto competencial por razón de territorio suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, que se declararon legalmente incompetentes para conocer de la demanda de amparo indirecto.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** para resolver el diverso conflicto competencial suscitado entre juzgados de Distrito por razón de territorio.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, para los efectos legales conducentes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido con la valoración de archivo respectiva.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la magistrada presidenta María Enriqueta Fernández Haggar; así como la magistrada Guadalupe Madrigal Bueno y el magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal Luis Vargas Bravo Piedras, quien autoriza y da fe.

El día hoy **quince de mayo de dos mil veinticinco,** se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Doy Fe.

EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, EL LICENCIADO LUIS VARGAS BRAVO PIEDRAS, SECRETARIO, CON ADSCRIPCIÓN EN EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO., HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA VERSIÓN PÚBLICA SUPRIME TODA AQUELLA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES. CONSTE.

---

1. "Artículo 12. Competencia en conflictos competenciales. Conforme a los artículos 42, fracción IV y 43 de la Ley Orgánica; 46 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre:
Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región. En estos casos, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción por materia sobre el Tribunal requirente.

2. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 557, número de registro digital: 2029947.

3. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 557, número de registro digital: 2029947.

4. Visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 999, Materia Común, con registro digital 2017294.

5. En su obra titulada "Teoría General del Proceso, Décima Edición". Editorial Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, páginas 133 a 145.

6. Ovalle F., J. (2016). Teoría General del Proceso. México: Oxford University Press, pp. 433. https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/teoria_general_del_proceso_-_jose_ovalle.pdf.

7. "Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. Párrafo reformado DOF 07-06-2021 Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución a la persona requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda a la persona requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución a la persona requerida y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso a la persona requerida para que exponga lo que estime pertinente.
Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el o la requirente, quien remitirá los autos y dará aviso a la persona requerida para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.
Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a las o los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva ..."

8. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, materia Común, marzo de 2005, página 230, con registro digital 179076.

9. A saber, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec.

10. De la siguiente manera: "(...) suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, antes Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de jalisco (...)"

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, uno en Materia de Trabajo y el otro en Materia Administrativa, estimaron carecer de competencia para conocer del conflicto competencial por razón de territorio suscitado entre Juzgados de Distrito que se negaron a conocer del amparo indirecto en el que se reclamó el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2024. En éste se establece que los juicios que se encuentran en trámite ante las Juntas Especiales 17 y 18, ambas con residencia en Guadalajara, Jalisco, promovidos contra la Comisión Federal de Electricidad y el Servicio Postal Mexicano serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial número 61, con residencia en Tepic, Nayarit.
Mientras que uno sostuvo que el acto reclamado y la autoridad responsable están relacionados con la materia administrativa y, en soporte de su decisión, citó la tesis aislada PR.P.T.CS.7 L (11a.); el otro rechazó la competencia por no tener jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito especializado en materia de Trabajo que previno en el conocimiento de la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al principio de prevención-asignación, la competencia para conocer del conflicto competencial por razón de territorio corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito especializado que conoció en primer término de la demanda de amparo.

Justificación: Lo anterior en atención al principio mencionado y de la interpretación sistemática de los artículos 48 de la Ley de Amparo, 35, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, y del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, que modificó el Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.
Ello, porque la tesis PR.P.T.CS.7 L (11a.) analiza una regla de competencia distinta a la que aquí se determina, ya que en ese caso los tribunales contendientes en los asuntos que le dieron origen, ejercían jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito que previno en el conocimiento del asunto, al ser éste semiespecializado, por lo que en ese contexto se determinó que debía atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PR.P.T.CS. J/11 K (11a.)

Conflicto competencial 88/2025. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Conflicto competencial 89/2025. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Conflicto competencial 90/2025. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Conflicto competencial 91/2025. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Conflicto competencial 92/2025. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Nota: La tesis aislada PR.P.T.CS.7 L (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 557, con número de registro digital: 2029947.

El Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2685, con número de registro digital: 5855.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

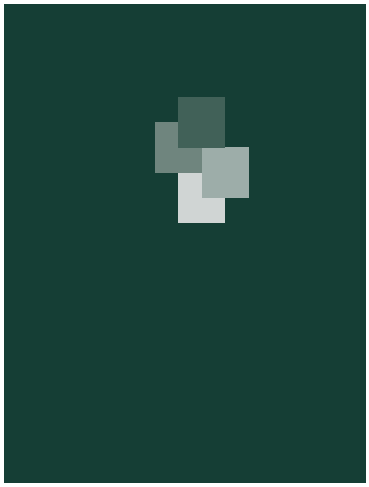

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE). ES IMPROCEDENTE ESTUDIAR OFICIOSAMENTE O EN SUPLENCIA LA OMISIÓN DE TRANSFERIR AL GOBIERNO FEDERAL LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS QUE ADMINISTRA, SI NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 44/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN AUXILIO DEL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 23 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO SERRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al día **veintitrés de abril de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **44/2025**, suscitada entre el 1) Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, 2) el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el 3) Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región; y el 4) Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

I. TRÁMITE

1. **Denuncia de contradicción.** Por oficio 8TLFAI/37/2025, el Juez de Distrito del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz denunció la posible contradicción de criterios entre múltiples juicios de amparo directo de los índices del Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, dictados en su mayoría por órganos auxiliares.

2. Para brindar claridad, los criterios denunciados se plasman en el recuadro siguiente, agrupándolos conforme al índice del órgano auxiliado:

<table>
<tr><th colspan="5">Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito</th><th colspan="6">Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito</th></tr>
<tr><td>649/ 2023</td><td>696/ 2023</td><td>698/ 2023</td><td>699/ 2023</td><td>714/ 2023</td><td>662/ 2023</td><td>661/ 2023</td><td>663/ 2023</td><td>709/ 2023</td><td>711/ 2023</td><td>712/ 2023</td></tr>
<tr><td colspan="2">Con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región</td><td colspan="3">Con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región</td><td colspan="4">Con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región</td><td>Por sí mismo</td></tr>
</table>

3. **Trámite de la denuncia.** En auto de catorce de marzo de dos mil veinticinco la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional tuvo por recibida la denuncia, ordenó formar el expediente electrónico de la contradicción de criterios 44/2025 y la admitió a trámite. Delimitó como tema preliminar el siguiente:

"Suplencia de la queja deficiente en materia laboral. Determinar si procede en favor de las personas jubiladas cuando reclaman la resolución del juzgador federal, que absuelve a las demandadas a devolver los recursos acumulados en las subcuentas de cesantía de edad avanzada y vejez, cuota social, así como de los rendimientos y utilidades generadas, en los casos en que no fue solicitada la transferencia de los recursos de esas subcuentas al Gobierno Federal".

4. Además, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes la versión digitalizada de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo de sus respectivos índices, así como la habilitación de este Pleno Regional, para la consulta de los correspondientes expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); asimismo, les solicitó que informaran si los criterios sustentados en los casos de su conocimiento se encontraban vigentes o, en su defecto, las ejecutorias en las que sustentaran uno nuevo, y que comunicaran si habían causado ejecutoria.

5. Paralelamente, ordenó hacer del conocimiento del Director General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la admisión de la presente contradicción, y le solicitó que, de no haber inconveniente, informara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios, o cualquier otro asunto susceptible de constituir precedente obligatorio, cuyo tema guardara relación con el identificado previamente.

6. Por último, turnó el presente asunto a la ponencia a cargo de la **Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno** para su estudio, con la precisión de que el turno electrónico sería confirmado una vez que concluyera su integración, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

7. En proveído de presidencia de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio 116/2025, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, a través del cual remitió la versión electrónica de las sentencias recaídas a los amparos directos 698/2023, 699/2023 y 714/2023, resueltos en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, así como 662/2023, resuelto en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

8. En el mismo acuerdo se asentó la recepción de los oficios 329/2025 y 330/2025, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, a través del cual remitió la versión electrónica de las sentencias recaídas en los amparos directos 649/2023 y 696/2023, resueltos en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

9. Ambos órganos jurisdiccionales informaron que los criterios ahí contenidos continuaban vigentes y que giraron las instrucciones necesarias para que este Pleno Regional accediera a sus respectivos expedientes electrónicos.

10. Mediante auto de presidencia de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio 35/2025, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con el que informó que los criterios contenidos en los juicios de amparo directo 661/2023, 662/2023, 663/2023, 709/2023, 711/2023 y 712/2023 continuaban vigentes y habían causado ejecutoria; asimismo habilitó la consulta de sus expedientes electrónicos y remitió las resoluciones correspondientes.

11. En posterior acuerdo de presidencia de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco se tuvieron por recibidos los oficios 676/2025, 677/2025, 678/2025 y 679/2025, todos del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, mediante los cuales informó que el criterio sustentado al resolver los juicios de amparo directo 661/2023, 663/2023, 709/2023 y 711/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, se encontraba vigente.

12. En acuerdo de uno de abril del año en curso, se tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/223/03/2025, del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó a este Pleno Regional que no se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal contradicción de criterios alguna que versara sobre el mismo punto jurídico que dio lugar a la presente denuncia.

13. En auto de ocho de abril del año en curso se tuvieron por recibidos los proveídos de tres de abril de dos mil veinticinco, dictados por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito en los amparos directos 649/2023, 696/2023, 698/2023, 699/2023 y 714/2023, mediante los cuales remitió las sentencias recaídas a esos juicios, manifestó que habían causado ejecutoria y comunicó la habilitación de este Pleno Regional para la consulta de sus respectivos expedientes electrónicos; por otra parte señaló que en torno a la vigencia de los criterios ahí sustentados realizaría las manifestaciones respectivas tras someterlo a consulta del Pleno de ese órgano colegiado, puesto que fueron dictados por Tribunales Colegiados Auxiliares.

14. No obstante, la presidencia de este Pleno Regional precisó que los Tribunales Colegiados Auxiliares que dictaron esas resoluciones ya habían rendido los informes de vigencia necesarios, como se asentó en

auto de veinte de marzo del año en curso; de ahí que, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se confirmó el turno electrónico a la ponencia a cargo de la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno.

II. COMPETENCIA

15. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

16. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo, suscitada entre Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

17. No es óbice a lo anterior que la mayoría de las ejecutorias contendientes hayan sido dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, porque al desplegar sus funciones éstos ejercen la jurisdicción territorial de los órganos auxiliados los cuales, como se precisó, pertenecen al Séptimo Circuito.

18. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 3/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1656, con registro digital 2008428, de rubro y texto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen

Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

III. LEGITIMACIÓN

19. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, porque fue formulada por el Juez de Distrito del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

Antecedentes comunes

20. Previamente a reseñar los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios cabe destacar que en todos ellos existen elementos coincidentes que, en obvio de repeticiones y para facilitar su confrontación, enseguida se sintetizan:

21. **Conflictos individuales de seguridad social.** Personas jubiladas por años de servicio conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, reclamaron de distintas Afores la devolución de los recursos acumulados en sus respectivas subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, aunado a los rendimientos y utilidades generadas, entre otras prestaciones.

22. Las personas jubiladas accionantes ofrecieron como pruebas, entre otras, "Estados de Cuenta" en relación con los recursos cuya devolución reclamaban.

23. Asimismo, cabe precisar que los actores ingresaron a laborar antes de la terminación del proceso de contratación pactado en el convenio celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social el catorce de octubre de dos mil cuatro, en el que se estableció un nuevo esquema de jubilaciones y pensiones, conforme a la Ley del Seguro Social, por lo que sus respectivas jubilaciones se rigieron aún por lo dispuesto en el pacto colectivo.

24. **Pruebas en contrario.** Si bien en la mayoría de los casos las Afores demandadas fueron omisas en dar contestación a la demanda, exhibieron como pruebas en contrario documentales consistentes en el "Resumen de cuenta para trámites administrativos", el "Reporte de retiro y/o transferencia de recursos

de la cuenta individual", así como "Estados de Cuenta", para acreditar la situación de los recursos de las subcuentas reclamadas.

25. De tales pruebas, así como de las aportadas por la parte actora, se desprendía que en algunos casos los recursos de las subcuentas en comento habían sido transferidos al Gobierno Federal, mientras que en otros se colegía que continuaban en poder de las Afores, pese haberse otorgado la jubilación; cuestión que se ilustrará en el apartado de existencia de contradicción de criterios dada la trascendencia que tendrá para su estudio.

26. **Manifestaciones del tercero interesado**. En todos los casos el Instituto Mexicano del Seguro Social fue llamado a juicio con esa calidad y manifestó que los recursos reclamados se encontraban en poder de las Afores demandadas por lo que, de proceder su devolución, correspondería en todo caso efectuarla a aquéllas, porque eran las responsables de administrar y operar las cuentas individuales, de forma que no podía pretenderse su pago a cargo del propio Instituto, por lo cual opuso las excepciones de falta de acción y derecho e improcedencia de la acción.

27. Asimismo, precisó que las cantidades contenidas bajo el rubro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, acumulados en la cuenta individual de los accionantes, debían aplicarse para pagar la jubilación que les fue concedida hasta por el monto que corresponda a la pensión de vejez prevista legalmente, la cual debía cubrirse por el Gobierno Federal en términos del artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social, quedando a cargo del Instituto, en su carácter de patrón, pagar únicamente la diferencia entre dicho monto y el que resulte conforme al régimen contractual.

28. **Sentencias**. Todos los casos fueron resueltos por el Juez de Distrito del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz [denunciante], quien absolvió a las Afores demandadas de devolver las cantidades contenidas en las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, y cuota social, así como el pago de todos los rendimientos, utilidades e intereses generados.

29. Precisó que quedó acreditado, como hecho no controvertido, que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgó a las y los accionantes una jubilación por años de servicio.

30. Sostuvo que ese beneficio se instauró para dotarlos de una prestación superior a la legal, la cual se integraba con los recursos de las subcuentas reclamadas y un complemento que era cubierto directamente por el instituto empleador.

31. En consecuencia, afirmó que no era dable que las y los accionantes pretendieran la devolución de dichos recursos, porque eran aplicados para financiar las jubilaciones de la que gozaban; máxime que los montos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez debían ser trasferidos por las Afores al Gobierno Federal, para efecto de cubrir la pensión.

32. Apoyó su determinación, principalmente, en la jurisprudencia 2a./J 185/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 277, con numero de registro digital 168316, de rubro y texto:

"**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL**. De conformidad con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones derivado del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, la jubilación por años de servicio se otorga a los trabajadores en su doble carácter de asegurados y trabajadores del Instituto, y su cuantía se integra con el importe de la pensión de vejez que se cubre en términos de la Ley del Seguro Social, mientras el complemento conforme establece el propio Régimen, de lo que deriva que la jubilación es una prestación de carácter contractual, únicamente por lo que se refiere a dicho complemento y, por ende, los recursos relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez acumulados en la cuenta individual de dichos trabajadores, deben aplicarse para pagar la pensión de jubilación hasta por el monto que corresponda a la aludida pensión de vejez, la cual debe cubrirse por el Gobierno Federal en términos del artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social, quedando a cargo del Instituto pagar, en su carácter de patrón, únicamente la diferencia entre dicho monto y el que resulte conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Por ello, aun cuando el artículo 190 de la Ley del Seguro Social en vigor establece que los trabajadores que tengan derecho a gozar de una pensión proveniente de un plan establecido por su patrón o derivado de un contrato colectivo de trabajo, autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tendrán derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual en una sola exhibición, incluyendo los relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez; no debe soslayarse que el artículo 24 del citado ordenamiento legal autoriza a los patrones a descontar del importe de las prestaciones que debe cubrir, la cuantía correspondiente a las de la misma naturaleza que deben otorgarse conforme a la ley, motivo por el cual, la devolución de los recursos de que se habla está condicionada a que los mismos no se apliquen para pagar la pensión de que se trata, lo que en el caso, no sucede. Correlativamente, el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 286 K de la Ley del Seguro Social en vigor a partir del 12 de agosto de 2004, el Instituto no puede destinar recursos provenientes de las cuotas y aportaciones de seguridad social para financiar la Cuenta Especial para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, no implica que los trabajadores del Instituto que se jubilen con posterioridad a esa fecha tengan derecho a que se les devuelvan los recursos acumulados en la subcuenta de cesantía y vejez de su cuenta individual, pues con independencia de la fecha en que ello acontezca, tales recursos se aplican para el pago de la pensión respectiva en los términos antes apuntados. Lo anterior en la inteligencia de que respecto de los trabajadores que ingresen a laborar al Instituto una vez terminado el proceso de contratación pactado en el Convenio celebrado entre éste y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social el 14 de octubre de 2004, se establece un nuevo esquema de jubilaciones y pensiones conforme a la Ley del Seguro Social, donde se incluyen aportaciones adicionales que aquéllos realicen (una inicial del 7% del salario base consignado en el RJP que se incrementará en un punto porcentual cada año hasta llegar al 15%, otra del mismo porcentaje del fondo de ahorro que anualmente les paga el Instituto y otra del 25% de los incentivos que obtengan conforme al programa acordado por el Instituto y su sindicato), las cuales se depositarán en la subcuenta de "aportaciones complementarias de retiro" y tendrán por objeto mejorar sus condiciones de retiro, ya que al cumplir los requisitos legales para jubilarse o pensionarse, podrán disponer de los recursos acumulados en dicha subcuenta para incrementar el monto de su pensión (que se cubrirá con los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), o bien, retirarlos en una sola exhibición."

33. En similar sentido, respecto de la improcedencia de la devolución de la cuota social, invocó la jurisprudencia 2a./J. 91/2011, también de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 405, con numero de registro digital 161660, de rubro:

"CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX). Toda vez que las pensiones otorgadas por los contratos colectivos de trabajo tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., son complementarias a las previstas por la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 y, en consecuencia, el financiamiento de la parte legal que corresponde corre a cargo del Gobierno Federal, conforme al artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, es improcedente la entrega al asegurado de cualquier cantidad distinta del rubro de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de la cuenta individual, por así preverlo los artículos décimo tercero transitorio de esta última y 183-O de la ley derogada y, por ende, de la cantidad que por cuota social se encuentre en dicha subcuenta; sin que por las mismas razones pueda ser aplicable el artículo 190 de la actual Ley del Seguro Social, pues éste solamente se encuentra previsto para el sistema pensionario de contribución del régimen de la Ley del Seguro Social vigente."

34. Finalmente, por lo que hacía al instituto tercero interesado indicó que resultaba innecesario entrar al estudio de sus excepciones, al no haberlo tenido como demandado.

35. **Amparos directos**. Inconformes, los actores hicieron valer vía conceptos de violación, sustancialmente, que la emisión de la jurisprudencia 2a./J 185/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vulneraba sus derechos humanos, por lo que afirmaron que el juzgador debió realizar control de convencionalidad *ex officio* de ese criterio con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

36. Frente a esta problemática, los Tribunales Colegiados auxiliares adoptaron conclusiones fundamentalmente similares. Para facilitar su identificación, las ejecutorias respectivas se enlistan a continuación, conforme al índice del órgano jurisdiccional auxiliado:

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

Amparos directos 649/2023 y 696/2023

(del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Amparos directos 698/2023, 699/2023 y 714/2023

(del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito)

Amparo directo 662/2023

(del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito)

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Amparos directos 661/2023, 663/2023, 709/2023 y 711/2023

(del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito)

37. Así, en todos estos asuntos se determinó negar el amparo a los actores al considerar que sus conceptos de violación eran ineficaces y/o inoperantes, dado que la improcedencia de la devolución de los recursos de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, en su calidad de jubilados conforme al pacto colectivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se hallaba definida por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que las autoridades jurisdiccionales se encontraban obligadas acatar de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, sin que fuera viable que los órganos colegiados ejercieran control constitucional sobre su contenido.

38. Así, como lo hizo la responsable, reiteraron la improcedencia del reclamo de la parte quejosa con base en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 185/2008 de la Segunda Sala de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.*"; así como 2a./J. 91/2011, también de la Segunda Sala, de rubro: "*CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX*)."

39. En algunos casos invocaron la tesis jurisprudencial 2a./J. 148/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de 2007, página 618, con registro digital 171607, de rubro y texto:

"**SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.** Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004, las cantidades que integran la jubilación por años de servicio de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que gozan de tal prerrogativa con fecha anterior a la entrada en

vigor del indicado numeral, provienen de los recursos públicos de las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a la citada Ley debe recaudar y recibir el referido Instituto, de lo que se infiere que en tal supuesto existe financiamiento del Gobierno Federal. Por su parte, de acuerdo con el artículo 9o., del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el citado Instituto, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez y al otorgarse se confiere con el doble carácter de asegurado y trabajador de aquél, por lo que excluye a las de cesantía en edad avanzada y de vejez. En este tenor, se concluye que quienes gozan de la pensión de jubilación otorgada con anterioridad a la fecha indicada, no tienen derecho a la devolución de las aportaciones de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y de vejez de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro y, por tanto, deben entregarse por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal, ya que por una parte, será él quien solvente la pensión por jubilación respectiva, lo que justifica su reintegro y, por otra, al recibir una pensión de jubilación por años de servicio, está excluido del disfrute de una pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, conceptos que se afectan por las aportaciones cuya devolución se solicita."

40. Partiendo de esos criterios, reiteraron que la jubilación por años de servicio se otorgó a los quejosos en su doble carácter de asegurados y trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo de ese Instituto; que esa prestación se integraba con el importe que les correspondería como pensión de vejez conforme a la Ley del Seguro Social, el cual era cubierto con los recursos acumulados en sus respectivas subcuentas y un monto complementario a cargo del Instituto demandado.

41. Luego, habiéndose acreditado que los quejosos gozaban de una jubilación por años de servicio en términos del referido pacto, concluyeron que fue correcto que el juez responsable absolviera a las Afores demandadas de devolver los recursos de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, que estaban destinados a financiar sus pensiones.

42. En torno a la imposibilidad de controvertir jurisprudencia invocaron la tesis P./J. 64/2014, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, registro digital 2008148, de rubro y texto:

"**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA**. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión,

aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica."

43. Finalmente, destacaron que, aun cuando procedía la suplencia de la queja deficiente tratándose de personas jubiladas, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, no se actualizaba alguna violación que justificara su empleo.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz

Amparo directo 712/2023

44. Por un lado, los integrantes de este órgano coincidieron con el resto de los contendientes en que fue correcto que el juez responsable absolviera a la Afore demanda de la devolución al quejoso de las subcuentas reclamadas y sus rendimientos, toda vez que los recursos ahí acumulados debían aplicarse para cubrir su jubilación hasta por el monto que correspondiera a la pensión de vejez prevista en la Ley del Seguro Social; decisión que también apoyaron en las jurisprudencias 2a./J. 185/2008 y 2a./J. 91/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

45. En cambio, en suplencia de la deficiencia de la queja y con base en las pruebas aportadas por las partes en el expediente de origen, advirtieron que la Afore demandada no demostró haber transferido al Gobierno Federal los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, los cuales seguían en su poder a pesar de que era un hecho no controvertido que el quejoso ya gozaba de una jubilación por años de servicio.

46. Consecuentemente, "concedieron" el amparo al actor quejoso para efecto de que el juez responsable dejara insubsistente la sentencia y dictara otra en la que reiterara la improcedencia de la devolución al quejoso de los recursos que contenían esas subcuentas y, por otro lado, condenara a la Afore demandada a realizar la transferencia de los mismos al Gobierno Federal, junto con los rendimientos que hubieren generado.

47. Subrayaron que no era óbice que ese extremo resultara novedoso a la litis al no haber sido parte de las pretensiones del accionante en el juicio de origen, porque se trataba de una "cuestión de orden público" elemental para financiar la pensión preexistente, afirmando que "[...] *la sociedad está interesada en que las pensiones sean cubiertas de manera oportuna e íntegra, y de no enviarse las referidas partidas de dinero se provocaría que el Estado no cuente con los recursos idóneos que le permitan cumplir con su obligación solidaria de refaccionar la pensión relativa, lo que no puede estar supeditado a que por tal circunstancia el órgano jurisdiccional ordinario no realice la condena respectiva*"; máxime que el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecía el deber de las Afores de realizar esa transferencia.

48. Afirmaron que no existía justificación legal alguna para que el tribunal de trabajo no procediera oficiosamente en esos términos al advertir de las pruebas aportadas que no se efectuó la transferencia en

comento, dada su función como operador jurídico del Estado de derecho.

49. Sustentaron esta decisión en su propio criterio jurisprudencial VII.2o.T. J/27 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, marzo de 2018, página 3229, con registro digital 2016333, de rubro y texto:

"**SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO**. De conformidad con el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los recursos correspondientes a las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuotas social y estatal, entre otros, son administrados por las Afores, quienes están obligadas a devolverlos al trabajador o, en su caso, a transferirlos al Gobierno Federal. Así, cuando en el juicio laboral está probado que el asegurado eligió el sistema pensionario previsto en la Ley del Seguro Social derogada, cuya pensión corre a cargo del Gobierno Federal y con los recursos acumulados en las subcuentas citadas, por estar basado en un sistema solidario y, a pesar de ello, de los estados de cuenta aportados al asunto, queda evidenciado que la Afore demandada aún tiene en su poder alguna o todas las cantidades de dinero correspondientes a esas subcuentas (cesantía en edad avanzada, vejez, cuotas social y estatal), la autoridad jurisdiccional debe condenar oficiosamente a la Afore para que envíe de inmediato dichas sumas al Gobierno Federal y, eventualmente, refaccionen la pensión de que goza la actora; incluso, con independencia de que tal remisión no haya sido solicitada como prestación en la demanda laboral y, por ende, sea un tema novedoso en la litis natural, pues esta circunstancia no puede supeditar que en la resolución se haga ese pronunciamiento, porque no existe justificación legal alguna para que el tribunal de trabajo proceda en esos términos, dada su función de operador jurídico del Estado de derecho, ya que se trata de una cuestión de orden público para fondear la pensión preexistente, puesto que la sociedad está interesada en que las pensiones sean cubiertas oportuna e íntegramente y, de no enviarse las referidas partidas de dinero, se provocaría que el Estado no cuente con los recursos que le permitan cumplir con su obligación solidaria de refaccionar la pensión relativa."

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA CONTRADICCIÓN

50. La mecánica para emprender este análisis debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadoras y justiciables.

51. Luego, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

52. Sirven de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital 164120, que a la letra señala:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

53. Igualmente, sustenta a lo anterior, la diversa tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 67, con registro digital 166996, del tenor siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.”

54. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se reúnen los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

55. Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la

formulación de planteamientos específicos. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con registro digital 165077, de la siguiente literalidad:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

56. En atención a lo expuesto, se procederá a analizar si se acreditan los requisitos para determinar la existencia de contradicción de criterios.

I. Realización de un ejercicio interpretativo

57. Los casos contendientes tienen su origen en demandas de amparo directo promovidas por personas jubiladas conforme al régimen de jubilaciones y pensiones inserto al contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social que, esencialmente, se inconformaron con la sentencia que absolvió a múltiples Afores de devolverles los montos contenidos en sus subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social.

58. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al analizar la procedencia de ese reclamo.

II. Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

59. Todos los órganos jurisdiccionales coincidieron en que no era procedente la devolución de las aportaciones contenidas en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, fundamentalmente, porque así lo había determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se advertía de las tesis jurisprudenciales 2a./J. 185/2008 y 2a./J. 91/2011, las cuales eran de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo; sin embargo, existió divergencia en torno a los alcances de la suplencia de la queja deficiente en tales casos, en concatenación con el material probatorio contenido en autos.

60. Dada la trascendencia que tiene sobre el presente análisis, en el recuadro siguiente se plasman los extremos acreditados y no controvertidos en los asuntos que nos conciernen respecto al estado de los

recursos reclamados, los cuales se agrupan atendiendo al índice de los órganos auxiliados, para agilizar su identificación:

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito	Jubilación previa	Recursos en las subcuentas	Transferencia al Gobierno Federal	Suplencia de la queja
AD 649/2023	**X**		**X**	
AD 696/2023	**X**	**X**		
AD 698/2023	**X**	**X**		
AD 699/2023	**X**	**X**		
AD 714/2023	**X**	**X**		

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito	Jubilación previa	Recursos en las subcuentas	Transferencia al Gobierno Federal	Suplencia de la queja
AD 661/2023	**X**	**X**		
AD 662/2023	**X**	**X**		
AD 663/2023	**X**	**X**		
AD 709/2023	**X**		**X**	
AD 711/2023	**X**		**X**	
AD 712/2023	**X**	**X**		**X**

61. Así, todas las ejecutorias fueron coincidentes en la improcedencia de la devolución de los recursos reclamados por los quejosos, al encontrarse gozando de una jubilación por años de servicio, sin embargo, es posible clasificar los criterios en dos grupos con base en los extremos acreditados en juicio, a saber:

I) Se demostró que los recursos de las subcuentas fueron transferidos al Gobierno Federal.

II) Se demostró que hay recursos en las subcuentas y que no se han transferido al Gobierno Federal.

62. Respecto al primer grupo, es decir, el amparo directo 649/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, dictado con apoyo del Segundo Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región; así como los amparos directos 709/2023 y 711/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, dictados con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al haberse acreditado que la Afore realizó la transferencia al Gobierno Federal, carecen de relevancia para la presente contradicción de criterios porque no son susceptibles de generar la divergencia que se destacará a continuación.

63. En cambio, respecto del segundo grupo de casos, es decir los amparo directos del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, 696/2023, 698/2023, 699/2023 y 714/2023; y los amparos directos del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito 662/2023, 661/2023 y 663/2023, todos ellos resueltos por diversos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares; así como **712/2023**, dictado por el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, resulta trascendente, para efectos de la presente contradicción de criterios, que obraran en autos elementos para determinar que las Afores aún tenían bajo su administración los recursos relativos a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, de personas jubiladas conforme al régimen de jubilaciones y pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

64. Así, al resolver el amparo directo 712/2023, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito determinó que fue correcto que se absolviera a la Afore demandada de devolver los recursos al quejoso, sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja, le concedió el amparo para efecto de que el juez laboral responsable condenara a dicha demandada a transferir al Gobierno Federal los recursos contenidos en las subcuentas, junto con los rendimientos que se hubieran generado, aun cuando ésta pretensión no hubiese sido deducida en el juicio de origen.

65. Lo anterior, porque de las pruebas aportadas por las partes se advertía que existían recursos en la subcuenta del actor quejoso, aun cuando éste ya gozaba de una jubilación extralegal, lo que implicaba el incumplimiento a la obligación por parte de la demandada de transferir esos recursos al Gobierno Federal.

66. En cambio, frente a los mismos elementos, el resto de las ejecutorias y contendientes coincidieron en que no existía deficiencia de la queja que suplir, con lo que tácitamente desestimaron que esa figura jurídica tuviera el alcance dado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 712/2023, toda vez que se hallaban en aptitud de advertir la omisión de las Afores demandadas, en tanto que obraban en autos elementos que acreditaban la calidad de jubilados de los quejosos, así como la presencia de recursos en sus subcuentas y, sin embargo, no realizaron pronunciamiento alguno.

III. Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

67. Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que **no existe** contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el amparo directo 649/2023, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; así como el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver los amparos directos 709/2023 y 711/2023, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, toda vez que se tuvo por acreditado que los recursos de las subcuentas reclamadas fueron transferidos por la Afore demandada al Gobierno Federal, por lo que no se configuró la omisión que interesa al presente asunto.

68. En cambio, **existe** contradicción de criterios entre los sustentados por el **1)** Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el amparo directo 696/2023 y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver los amparos directos 698/2023, 699/2023 y 714/2023, ambos en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; así como el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el amparo directo 662/2023, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver los amparos directos 661/2023 y 663/2023, ambos en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; frente a lo determinado por el **2)** Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 712/2023, en tanto, como se señaló en párrafos previos, arribaron a conclusiones antagónicas frente a la procedencia de la suplencia de la queja ante la omisión de la Afore demandada de transferir los recursos de las subcuentas reclamadas al Gobierno Federal.

69. Cabe subrayar que no es obstáculo para la procedencia de la contradicción de criterios el hecho de que se suscite entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y diversos Tribunales Colegiados Auxiliares que asistieron a ese órgano y a un diverso Tribunal Colegiado en materia de trabajo del mismo circuito, pues si bien los órganos auxiliares asumen la jurisdicción del órgano auxiliado, lo cierto es que poseen plena autonomía para emitir sus determinaciones, mismas que, de no coincidir con el criterio del órgano auxiliado, pueden válidamente dar pauta a una contradicción de criterios que debe ser analizada por los órganos competentes en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables.

70. Es orientadora, en lo conducente, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. XXI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 1080, con registro digital 2005828, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE DICTA RESOLUCIÓN EN APOYO DE AQUÉL. CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉLLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO EN EL CIRCUITO DE QUE SE TRATE NO SE HA INTEGRADO EL PLENO DE CIRCUITO RESPECTIVO.*"

71. En esta tesitura, el planteamiento detonante en el presente caso se circunscribe a responder:

En suplencia de la deficiencia de la queja: ¿puede un Tribunal Colegiado de Circuito conceder el amparo a una persona jubilada para efecto de que la Afore demandada en un conflicto individual de seguridad social transfiera al Gobierno Federal los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social cuya devolución reclama, si ese planteamiento no formó parte de la litis?

72. No es impedimento para la fijación del anterior punto de contradicción que, en proveído de presidencia de catorce de marzo de dos mil veinticinco, se haya establecido uno diverso, pues éste se determinó con base en la denuncia respectiva y un análisis preliminar que no impide su posterior modificación en el estudio conducente.

73. Resulta ilustrativa la tesis aislada 2a. LXIX/2008, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.*"

74. Finalmente, tampoco escapa a la atención de este Pleno Regional que la contradicción de criterios identificada se relaciona estrechamente con los hechos y las pruebas que tuvieron a su alcance los órganos contendientes, lo que a primera vista podría considerarse como una cuestión que el Alto Tribunal ha identificado como "valoración jurisdiccional", es decir, la que se vincula propiamente con el quehacer de las personas juzgadoras en torno al análisis concreto de los elementos que conforman el caso, como se colige de la tesis jurisprudencial 2a./J. 213/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 177, con registro digital 170814, de rubro y texto:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.** Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

75. Así, importa destacar que en la especie las determinaciones adoptadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes provinieron "del examen de los mismos elementos", toda vez que en los juicios laborales se tuvieron por acreditados los extremos que nos incumben, es decir: la existencia de una jubilación previa y la presencia de recursos en las subcuentas reclamadas, al no haber controversia sobre tales hechos y obrar pruebas en común que los corroboraban, surgiendo la divergencia en torno a la procedencia de la suplencia de la queja frente a esos mismos elementos; consecuentemente, no se configura la inexistencia de contradicción en los términos del criterio apuntado.

V. ESTUDIO DE FONDO

76. Para dar respuesta a la presente contradicción de criterios es necesario subrayar que la suplencia de la queja deficiente tiene su origen en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso numeral 79 de la Ley de Amparo en vigor, los cuales establecen, respectivamente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

[...]".

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en los casos siguientes:

[...]".

77. Esta institución procesal entraña un principio elemental de justicia que obliga a las autoridades jurisdiccionales de amparo a proteger a quienes, por su especial situación, por ejemplo, personas trabajadoras, jubiladas o sus beneficiarios, carecen de los medios necesarios para lograr que su defensa se ajuste a las exigencias argumentativas o formales requeridas por el juicio constitucional; y, por ende, tiene como propósito impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

78. Así, en la materia laboral la suplencia de la queja cumple con el objetivo elemental de resguardar el derecho de defensa adecuada de las y los trabajadores, en virtud de que a través de este instrumento el órgano jurisdiccional puede, oficiosamente, reparar la afectación a cuestiones de toral importancia, como la estabilidad en el empleo o la pérdida del ingreso.

79. En congruencia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 4/2009, en sesión de veintinueve de enero de dos mil quince, sostuvo que en materia laboral la suplencia de la deficiencia de la queja sólo tenía cabida cuando su uso favoreciera a la parte trabajadora, como se desprende de la tesis aislada P. VI/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo I, página 161, con registro digital 2008794, de rubro y texto siguientes.

"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. SÓLO PROCEDE APLICARLA CUANDO LE BENEFICIE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** Conforme a la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral sólo se aplicará

en favor del trabajador, siempre y cuando se le favorezca, es decir, si del análisis se advierte algún elemento por el que pueda concedérsele el amparo, por lo que no procede analizar el acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiarlo, lo perjudica o no le reporta utilidad alguna."

80. En similar sentido, la Segunda Sala del Alto Tribunal reiteró que la suplencia de la queja deficiente procedía únicamente en aquellos casos en los que su empleo deparara un beneficio a la parte quejosa, no así en aquellos en los que pudiera perjudicarle o simplemente no reportarle beneficio alguno, como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 67/2017, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 263, registro digital 2014703, de rubro y texto:

"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

81. Si bien estos criterios hacen alusión al artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, cabe subrayar que en la ejecutoria que dio lugar a la tesis jurisprudencial transcrita en segundo lugar, a saber, la Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 14/2016, la Segunda Sala abundó en el sentido de que la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, estableció expresamente que la suplencia de la queja deficiente sólo se justifica cuando mediante su aplicación se obtiene la protección constitucional o resolución que favorezca a las pretensiones del suplido.

82. Luego, de conformidad con artículo 79, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, en concatenación con la fracción V del mismo numeral, es patente que en materia laboral procede la suplencia de la queja siempre y cuando con su empleo se garanticen los derechos fundamentales de las personas trabajadoras que hayan resultado lesionados por el acto reclamado.

"Artículo 79. [...]

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

[...]

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

[...]".

83. Cabe recordar que, en el caso que nos ocupa, el acto reclamado consistió en la sentencia de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales que absolvió a la Afore demandada de devolver los recursos contenidos en sus subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social a personas jubiladas conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el argumento de que eran necesarios para financiar su pensión, lo que sustentó en criterios obligatorios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

84. En esta tesitura, la mayoría de los contendientes desestimó el empleo de la suplencia de la queja, al no advertir elementos que justificaran su aplicación en beneficio de las y los jubilados quejosos; mientras que otro determinó que, al existir la convicción de que la Afore demandada aún tenía bajo su administración los recursos de las subcuentas de las que era titular la parte quejosa, en suplencia de la queja debía concedérsele el amparo para efecto de que los recursos cuya devolución demandaba fueran en su lugar transferidos al Gobierno Federal, pues estaban destinados a financiar la jubilación que ya disfrutaba, cuestión de orden público e interés social cuyo incumplimiento vulneraba derechos fundamentales.

85. Empero, si la acción planteada en el juicio ordinario por las personas jubiladas fue la devolución de los recursos en poder de la Afore, y no así su transferencia al Gobierno Federal resulta improcedente que en amparo directo se introduzca a litis oficiosamente este análisis, ni aun en el caso de que se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente bajo el argumento de que se trata de una obligación a cargo de la Afore.

86. Por un lado, porque conforme a los criterios del Alto Tribunal anteriormente reseñados la suplencia de la queja deficiente únicamente se justifica cuando la protección constitucional favorece a la parte quejosa, lo que en el supuesto analizado no acontece, pues esa concesión no le reporta beneficio alguno a las y los jubilados con base en el régimen colectivo del Instituto Mexicano del Seguro Social cuando su pretensión, aunque improcedente, consiste en que los recursos contenidos en las subcuentas de mérito se entreguen a ellos, no al Gobierno Federal.

87. Incluso, el hecho de que la Afore no realice la transferencia dichos recursos no les depara perjuicio personal y directo a las personas jubiladas quejosas porque, a pesar de esto, reciben la pensión extralegal que aquéllos están destinados a financiar; en otras palabras, esa omisión no incide en el pago de su jubilación.

88. Ahora, sin soslayar que la omisión de las Afores de transferir los recursos de personas jubiladas al Gobierno Federal podría conllevar una afectación al orden público e interés social, lo cierto es que, conforme al artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo se rige por el principio de instancia de parte agraviada.

89. En este sentido, el amparo debe ser promovido por quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o quien posea un interés legítimo, individual o colectivo, susceptible de ser afectado por el acto de autoridad, de suerte tal que, en caso de concederse el amparo, esa protección pueda traducirse en un beneficio jurídico; más aún, tratándose del juicio de amparo uninstancial, el promovente debe ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa por la sentencia reclamada.

90. A la luz de lo anterior puede aseverarse que el interés social y el orden público no son cuestiones que justifiquen la concesión del amparo y, menos aún, el empleo de la suplencia de la queja porque, como se ha dicho, su finalidad es producir un beneficio a la parte quejosa cuya esfera jurídica ha sido vulnerado por el acto de autoridad.

91. A mayor abundamiento, cabe afirmar que el interés social, para efecto de la procedencia del amparo, se constituye en realidad en un interés simple, es decir, aquel que puede tener cualquier persona respecto de alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal pues, se insiste, no supone afectación directa a su esfera jurídica.

92. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 38/2016 (10a.), publicada de rubro y texto:

"**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

93. Finalmente, y sin prejuzgar respecto de su procedencia en la vía laboral, el examen relativo a la omisión de la transferencia de recursos de una Afore al Gobierno Federal por un Tribunal Laboral o un Tribunal Colegiado de Circuito exige, cuando menos, que este planteamiento se hubiera formulado por alguna de las partes en el juicio natural, toda vez que su introducción oficiosa a la litis contravendría el debido proceso, particularmente en relación con el derecho fundamental de audiencia de la Afore demandada, pues de proceder de esa manera se le privaría de la oportunidad de responder a esa pretensión haciendo valer sus excepciones y defensas o, en su caso, ofrecer las pruebas que considerara pertinentes.

94. Así, es de reiterarse que la materia de estudio en el juicio de amparo directo se circunscribe a verificar la regularidad de determinación del Tribunal Laboral responsable atendiendo a la forma en la cual fue planteada la litis, sin que esto signifique que, a título de suplencia de la queja, puedan introducirse aspectos novedosos o ajenos a la misma.

VI. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

95. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente:

• En aquellos casos en los que personas jubiladas por años de servicio, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, demanden de la Afore la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, no es posible, ni aun en suplencia de la deficiencia de la queja, analizar oficiosamente la omisión de la demandada de transferir los recursos respectivos al Gobierno Federal aun cuando de autos se advierta que no lo ha hecho.

• Por un lado, porque una concesión en este sentido no le depara beneficio alguno a la parte quejosa en su calidad de jubilada.

• Por otro, porque para analizar la omisión de la Afore resultaría indispensable que se hubiere planteado en el juicio de origen, dado que la materia del amparo directo se circunscribe a verificar la regularidad de las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales responsables, atendiendo a la forma en la que fue fijada la litis, sin que esto signifique que puedan introducirse aspectos novedosos o ajenos a la misma a título de suplencia de la queja, actuar que contravendría el debido proceso.

VIII. DECISIÓN

96. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. No existe contradicción de criterios respecto de los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el amparo directo 649/2023, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; así como los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver los amparos directos 709/2023 y 711/2023, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

SEGUNDO. **Existe** contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el amparo directo 696/2023 y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver los amparos directos 698/2023, 699/2023 y 714/2023, ambos en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; así como el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el amparo directo 662/2023, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver los amparos directos 661/2023 y 663/2023, ambos en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; frente a lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 712/2023.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; hágase las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

A S Í lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta **María Enriqueta Fernández Haggar**, así como la Magistrada **Guadalupe Madrigal Bueno** y el Magistrado **Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz**, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano**, que autoriza y da fe.

El ocho de mayo de dos mil veinticinco, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE). ES IMPROCEDENTE ESTUDIAR OFICIOSAMENTE O EN SUPLENCIA LA OMISIÓN DE TRANSFERIR AL GOBIERNO FEDERAL LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS QUE ADMINISTRA, SI NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios frente a la omisión de la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) de transferir al Gobierno Federal los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, cuya devolución reclamaron en conflictos individuales de seguridad social personas jubiladas por años de servicio conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato. Mientras que uno sostuvo que en suplencia de la queja debía concederse el amparo para que el Juez laboral condenara a la Afore a transferir los recursos al Gobierno Federal, aun cuando esta pretensión no se hubiese planteado en el juicio de origen, dado que en autos constaban elementos probatorios que acreditaban que las quejosas percibían una pensión que debía financiarse con esas subcuentas, lo que era necesario subsanar al entrañar una cuestión de orden público; los otros contendientes no efectuaron suplencia alguna al respecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede, ni aun en suplencia de la queja, conceder el amparo a la persona jubilada quejosa respecto de la omisión de la Afore de transferir

los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social al Gobierno Federal, si ello no formó parte de la litis laboral.

Justificación: La suplencia de la queja en materia laboral únicamente se justifica cuando la protección constitucional favorece a la parte obrera. Por ello, no le reporta beneficio alguno a las personas jubiladas que reciben una pensión por años de servicio con base en el régimen colectivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que los recursos contenidos en las subcuentas que reclaman se entreguen al Gobierno Federal y no a ellos.
La materia del amparo directo se circunscribe a verificar la regularidad de las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales responsables, atendiendo a la litis efectivamente planteada por las partes, sin que esto signifique que puedan introducirse aspectos novedosos o ajenos a la misma, ni siquiera a título de suplencia de la queja.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PR.P.T.CS. J/51 L (11a.)

Contradicción de criterios 44/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 696/2023 (cuaderno auxiliar 824/2023), el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver los amparos directos 698/2023 (cuaderno auxiliar 1203/2023), 699/2023 (cuaderno auxiliar 1130/2023), 714/2023 (cuaderno auxiliar 82/2024), y 662/2023 (cuaderno auxiliar 940/2023), el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver los amparos directos 661/2023 (cuaderno auxiliar 1011/2023) y 663/2023 (cuaderno auxiliar 1103/2023), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 712/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE INVERSIÓN A PLAZO FIJO EXPEDIDOS POR SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES. LES ES INAPLICABLE LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR UN REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE FEDATARIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 BIS 1, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 196/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 27 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

<table>
<tr><td>Presentación de la denuncia</td><td colspan="2">Mediante oficio recibido de forma física el cinco de julio de dos mil veinticuatro en este pleno regional.</td></tr>
<tr><td>Denunciante</td><td colspan="2">******* ****** ******* ******, apoderada legal de la quejosa ******* ********* ******, recurrente en el amparo directo 462/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, del que deriva uno de los criterios contendientes.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Criterios en contradicción</td><td>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.</td><td>Amparos directos civiles 622/2023 y 462/2023.</td></tr>
<tr><td>Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.</td><td>Amparos directos civiles 594/2022 y 784/2022.</td></tr>
<tr><td>Radicación ante el pleno regional</td><td colspan="2">Mediante acuerdo de presidencia de ocho de julio de dos mil veinticuatro se radicó el asunto con el número de expediente 196/2024, con el tema determinar si los certificados de depósitos de inversión a plazo fijo, emitidos por una sociedad financiera popular son títulos de crédito que traen aparejada ejecución o son regulados por la Ley de Ahorro y Crédito</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td></td><td colspan="2">Popular y para que sean títulos de crédito deberán presentarse con un requerimiento de pago ante fedatario público, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda, y se turnó este expediente a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Informes</td><td>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.</td><td>No se rindió el informe en el expediente.</td></tr>
<tr><td>Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.</td><td>Mediante oficios 2482 y 2483 de once de julio de dos mil veinticuatro, informó que se encuentran vigentes sus criterios.</td></tr>
<tr><td>Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.</td><td>Mediante oficio DGCCST/X/669/08/2024, de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.</td></tr>
<tr><td>Suspensión parcial de labores y de plazos y términos</td><td colspan="2">Se invoca como hecho notorio(1) que con motivo de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial se decretó una suspensión parcial de labores y de plazos y términos del diecinueve de agosto al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.</td></tr>
<tr><td>Nueva integración</td><td colspan="2">Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veinticuatro se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas integra este pleno regional en substitución del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.</td></tr>
</table>

Confirmación de turno	Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, según constancia de autos.
Nueva integración	Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que la Magistrada Guillermina Coutiño Mata integra este pleno regional en substitución de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, se returnó el asunto a la primera de las nombradas y se confirmó el turno respectivo.
Aplazamiento	En sesión de seis de marzo de dos mil veinticinco se decidió aplazar el asunto.
Amicus curiae	No se hizo valer hasta la fecha en la cual se incluyó en la lista este asunto.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(2) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(3) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(4) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(5) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Vigésimo Segundo Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional por tratarse de materia civil.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la época de la denuncia, ya que se formuló por ******* ****** ******* ******,(6) apoderada legal de la quejosa ******* ****** ******* ******, recurrente en el amparo directo 462/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, del que deriva uno de los criterios contendientes,

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** al resolver los juicios de amparo directo civil 622/2022 y 762/2023, en sesiones de uno de junio de dos mil veintitrés y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

4. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** al fallar los juicios de amparo directo civil 594/2022 y 784/2022, en sesiones de veinticuatro y treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(7)

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** al resolver los juicios de amparo directo civil 622/2022 y 462/2023, con los emitidos por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Segundo Circuito** al fallar los juicios de amparo directo civil 594/2022 y 784/2022.

7. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo civil 622/2022, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física demandó, en la vía ejecutiva mercantil, a una sociedad financiera popular el pago de diversas prestaciones y exhibió como documentos base de su acción varios certificados de depósito de inversión a plazo fijo.

Tribunal ordinario	Admitió la demanda en la vía propuesta por la actora y, posteriormente, dictó sentencia en la que determinó que no era correcta la vía ejecutiva mercantil, habida cuenta de que los certificados de depósito de inversión a plazo fijo no pueden ser considerados como títulos ejecutivos, dado que para ello era necesario que estuvieran acompañados de un requerimiento de pago hecho ante fedatario público, un corredor, notario o una interpelación judicial, en términos del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Inconforme con la determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Sexto. Estudio. Los conceptos de violación son inoperantes e infundados. De inicio, por cuestión de método y con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación se analizarán de manera diversa a como fueron propuestos, en concordancia con la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." En efecto, en una parte del primer concepto de violación, la impetrante sostiene: *El artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte que refiere "previo requerimiento de pago ante fedatario público", resulta violatorio del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, por considerarse un formulismo innecesario que impidió que la juzgadora responsable estudiara el fondo del asunto, al considerar que los documentos base no reúnen las características de títulos ejecutivos; razón por la cual es incorrecto que se dejaran a salvo sus derechos.* Tópico que resulta inoperante. Para así determinarlo, importa destacar que del análisis relacionado de los artículos 170 y 175 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o

	resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, en el que podrá plantearse como conceptos de violación, la inconstitucionalidad de la norma general aplicada en perjuicio del quejoso durante la secuela del juicio natural, sentencia, laudo o resolución reclamado, además, en el acto o resolución de origen, cuando sea promovido contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal interpuestos contra el primer acto de aplicación de ellas. De donde se colige que en el amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino por vía de excepción, que son conceptos propios del derecho procesal que aplicados al juicio de amparo se traducen en que el ejercicio de esa acción se endereza contra la sentencia, laudo o resolución reclamados, siendo el análisis de la ley aplicada solo un argumento más para determinar o decidir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución atacada, lo que significa que al cuestionar la ley, lo que en realidad se pretende es, sin lugar a dudas, que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado que se funda en la norma general impugnada en vía de conceptos de violación, es decir, no debe soslayarse que en el amparo directo, el acto reclamado lo constituye únicamente la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio. Conforme al marco jurídico expuesto, se concluye que el argumento en el que se realiza el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, es inoperante, toda vez que en la sentencia reclamada no se aplicó en perjuicio de la quejosa dicho numeral del que hace derivar su argumento. Para demostrarlo, conviene traer a colación en lo que interesa, el considerando tercero de la sentencia controvertida, a saber: (transcribe parte del fallo reclamado). La citada transcripción revela que el juez responsable basó su determinación en el sentido de que los documentos base

	de la acción (certificados de depósito de inversión a plazo fijo) no reúnen la calidad de títulos ejecutivos, dado que, para ello, era necesario que estuvieran acompañados de un requerimiento de pago hecho ante fedatario público, como un corredor, notario o una interpelación judicial, en términos del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Lo anterior pone de manifiesto que, en modo alguno se aplicó en perjuicio de la impetrante el numeral aludido; (62 de la Ley de Instituciones de Crédito) por tanto, resulte inoperante el argumento de inconstitucionalidad planteado. Al respecto, es aplicable por analogía la tesis P. CXXXIII/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ" (se transcribe). Así como la tesis de jurisprudencia VI.3o. J/18, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de contenido siguiente: "INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL PLANTEADA EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE NO DEBE EXAMINARSE EL CONCEPTO DE VIOLACION RELATIVO" (se transcribe). Sin que soslaye que en el auto de admisión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la juzgadora de origen hubiere determinado que los seis certificados de inversión a plazo fijo presentados por la actora como documentos base de su acción, constituían títulos ejecutivos en términos del artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que motivó que se admitiera la demanda y se despachara ejecución en contra de la demandada; sin embargo, ese proceder en modo alguno causó perjuicio a la accionante, pues dicho numeral no se aplicó en su contra. Además, en la sentencia reclamada se dejaron a salvo los derechos de la accionante, porque los documentos base de

	la acción no reunieron las características de un verdadero título ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esto es, no se hizo ninguna relación con el citado numeral 62 de la Ley de Instituciones de Crédito. En otro apartado del primer concepto de violación, la impetrante aduce: • De los documentos base de la acción (certificados de depósito de inversión a plazo fijo) se aprecia que cuentan con la fecha de suscripción y vencimiento, nombre y firma del emisor, suma depositada, interés pactado, deuda líquida y el nombre del deudor; por tanto, lo establecido en el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, "previo requerimiento de pago ante fedatario público" resulta ser un formulismo innecesario para que esos certificados sean considerados como títulos ejecutivos que traigan aparejada ejecución. • El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción, porque únicamente se accede a él, aquel cuyo crédito consta en un título legítimo y que este suficientemente probado. El juicio sumario lleva la idea implícita de rapidez; por ende, el juicio ejecutivo mercantil se debe tramitar con mayor prontitud; sin embargo, el contenido del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contiene un formulismo innecesario para que los documentos base de la acción puedan ser considerados como verdaderos títulos de crédito, lo cual vulnera el contenido del artículo 17 constitucional, en su párrafo tercero, que hace alusión a privilegiar la solución del problema sobre formulismos procedimentales que obstaculizan la impartición de justicia. Argumentos que son infundados. Para dar respuesta a los mismos, se estima pertinente reproducir —en lo de interés— las consideraciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5934/2019, a saber: *"[...]*

	37. Para justificar lo anterior, se considera necesario retomar las consideraciones de esta Suprema Corte sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y sus alcances (A) y la vía como presupuesto procesal (B); enseguida se hará una descripción del contenido y alcances de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana enfocada a la preeminencia del fondo sobre la forma (C); y finalmente, se realizará el estudio del agravio propuesto por la recurrente (D). *A. El derecho a la tutela judicial efectiva y sus alcances.* *38. El sustrato jurídico de este derecho en nuestro sistema jurídico se encuentra en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido desarrollado tanto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* *39. Al respecto, esta Primera Sala ha sustentado que la tutela judicial efectiva es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para, dentro de los plazos y términos que fijen previamente las leyes, acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.* *40. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 8.1 de la convención reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juzgado o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos; todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.* *41. Ha determinado que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la convención, para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger,*

	asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. *42. Por su parte, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.* *43. Ahora bien, esta Suprema Corte ha reiterado que es perfectamente compatible con el derecho de tutela judicial efectiva que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.* *44. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la convención, para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.* *45. Consecuentemente los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.* *46. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la*

	inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. *(...)* *C. Contenido y alcances de la reforma constitucional enfocada a la preeminencia del fondo sobre la forma.* *51. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el titular del Poder Ejecutivo presentó dos iniciativas en materia de justicia cotidiana, una de las cuales fue en materia de resolución de fondo del conflicto y tuvo por finalidad la incorporación en el artículo 17 constitucional un tercer párrafo, recorriendo los restantes para incluir en él, el principio constitucional de privilegio de la resolución del fondo sobre la forma en cualquier conflicto.* *52. Ahora bien, en la exposición de motivos el titular del Ejecutivo esencialmente explicó que para hacer efectivo el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en la Constitución Federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no basta garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva.* *53. Indicó que se identificó como una problemática para la impartición de justicia la prevalencia de una cultura procesalista, con la consecuencia de que en gran parte de los asuntos se atiendan cuestiones formales, dejando de lado la controversia efectivamente planteada. Destacó que se identificaron dos obstáculos de acceso a la justicia: i) excesivas formalidades previstas en la legislación y ii) la inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia.* *54. Citó el criterio sustentado por esta Primera Sala en el sentido de que la obligación del Estado de desarrollar la posibilidad del recurso judicial es dual, por un lado, la ley no debe imponer límites, salvo las formalidades esenciales para su trámite y resolución; por otro lado, los órganos que imparten justicia deben asumir una actitud de facilitadores para ese fin.*

	55. Aludió a los imperativos que deben primar en las normas que rigen los procedimientos para no obstaculizar la tutela judicial efectiva por innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad y destacó que conforme a lo resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, la potestad del legislador derivada del artículo 17 constitucional para fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia no es ilimitada, que los presupuestos procesales deben sustentarse en los principios y derechos contenidos en la propia Constitución. *56. Explicó que acorde a lo fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo y que es criterio de esta Primera Sala que los tribunales deben resolver los conflictos evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, teniendo presente la ratio de la norma y los principios pro persona y pro acción para evitar que aquellos impidan el enjuiciamiento de fondo.* *57. Luego de aludir al derecho comparado precisó que es necesario tener presente que el proceso es un medio para facilitar y preservar, mediante la adecuada actualización de las normas, el reconocimiento de los derechos sustantivos de las personas. Que las resoluciones para purgar vicios formales o procesales intrascendentes al sentido del fallo son inconsistentes con el principio de justicia pronta, pues solo postergan la solución final del asunto, lo que impacta negativamente en el sistema judicial al impedir una decisión pronta, postergándola innecesariamente en detrimento del derecho a una justicia completa.* *58. Sobre esas bases, aludió a la necesidad de incorporar como principio constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución del fondo del asunto y la exigencia de un cambio de mentalidad para tal efecto, de modo que no se opte por la solución más sencilla o rápida, sino por aquella que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.*

	59. No obstante, la iniciativa reconoció que este nuevo principio no puede ser irrestricto, sino que debe poseer un equilibrio con el resto de los que integran el derecho a una tutela judicial efectiva y los demás contenidos constitucionales, para lo cual recogió lo sustentado al respecto por esta Primera Sala, al precisar: *Con esta reforma de ninguna manera se busca obviar el cumplimiento de la ley. La efectividad del derecho de acceso a la justicia no implica pasar por alto el mandato del párrafo segundo del artículo 17 constitucional de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Permitir que los tribunales dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, daría lugar a un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos. "En efecto, los juzgadores deben apegarse a los principios que rigen la función judicial, como el de debido proceso y el de equidad procesal, y que garantizan la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia. Lo que pretende esta iniciativa no es la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, en cambio, se busca eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia."* *60. Estas consideraciones fueron validadas en sus términos por la cámara de origen, pues en su dictamen, el cual fue aprobado sin discusión por noventa votos a favor y seis en contra, se destaca:* *Cámara de Senadores.* *"...Desde luego no se trata de suprimir las formalidades de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio, sino de que con apego a los principios que norman la función judicial, se afirme la atención y solución de la cuestión de fondo planteada.* *"...* *"En particular, la iniciativa presidencial en torno al deber de privilegiar la solución del conflicto de fondo sobre los formalismos procesales responde al propósito de facilitar*

	el conocimiento y la resolución del asunto planteado por encima de las formalidades procesales, sobre la base del principio de igualdad de las partes, el debido proceso y el ejercicio del derecho de cada persona a un procedimiento seguido en forma de juicio. *"...* *"Tercera. Estas comisiones unidas desean enfatizar la coincidencia que encuentran con la propuesta de establecer en el texto de nuestra Ley Fundamental una norma nítida para que los órganos de impartición de justicia otorguen la atención prioritaria y primordial a la cuestión de fondo que ha sido planteada por quienes tengan la calidad de demandante o de demandado, o en calidad de quejoso o de tercero perjudicado, o en calidad de actor o de tercero interesado, más allá de las situaciones o cuestiones de las formalidades procesales.* *"No se ignora que en un procedimiento judicial o en un procedimiento seguido en forma de juicio, deben garantizarse los derechos de las partes, particularmente el de igualdad o estricto equilibrio para conocer, actuar y probar, sobre la base del principio constitucional del debido proceso. Sin embargo, las previsiones legales de carácter técnico sobre las cuestiones de forma y las formalidades del procedimiento no deben constituirse en obstáculos a que el juzgador desentraña y se pronuncie sobre la resolución de la cuestión efectivamente planteada por quienes accionan ante el tribunal u órgano de impartición de justicia.* *"En otras palabras, se plantea el establecimiento en la norma suprema de un principio aplicable a todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio para que el órgano de impartición de justicia se aboque a la atención de la solución del conflicto, más allá de eventuales inconsistencias o insuficiencias de forma que no contravengan el debido proceso, la igualdad entre las partes o los derechos de las mismas..."* *61. Por su parte, el dictamen de la Cámara de Diputados validó la exposición de motivos expresados en la iniciativa, reiterando la importancia de incorporar el principio de preeminencia del fondo sobre las*

	formalidades procedimentales al texto constitucional en aras de la tutela judicial efectiva. Dictamen que fue aprobado, sin discusión, por trescientos veinticuatro votos y uno en contra. *62. De lo expuesto se concluye que si bien la reforma constitucional tuvo como finalidad incorporar al texto constitucional como un principio del derecho a la tutela judicial efectiva la obligación a cargo de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales de privilegiar el estudio de fondo de las controversias sobre los formalismos, ello no tuvo por alcance la extinción de toda formalidad, ni una permisión a los juzgadores para obviar la ley, pues expresamente se estableció que dicho ejercicio debe ser realizado con pleno respeto al resto de los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, pues de lo contrario se llegaría a un estado de incertidumbre para los propios juzgadores. De ahí que se condicionó el ejercicio de ese principio de privilegiar el fondo sobre la forma a que con ello se respeten el debido proceso y la equidad procesal, que garantizan la seguridad jurídica.* *(...)* *76. En ese orden de ideas, la recta interpretación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional conlleva la necesidad de que el juzgador realice una valoración particularizada de las violaciones procesales y su relevancia en la solución del fondo del asunto, de modo que, si a pesar de su existencia no se trastocó la igualdad de las partes, el debido proceso o algún otro derecho dentro del juicio, pueda obviarse su existencia con la finalidad de solucionar de fondo el asunto.* *77. De lo anterior, podemos entender que una formalidad para efectos procesales se traduce en un requisito justificado, proporcional y válido que la ley exige para la eficacia de alguna actuación; concepción que se opone diametralmente a la de un formalismo procedimental, el cual alude a una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de alguna actuación procedimental, que son los que la adición al texto constitucional ordena a los juzgadores obviar en beneficio del análisis del fondo de la*

	controversia, en aras de una pronta y completa impartición de justicia. *78. Sobre esas bases, si la violación procesal incurrida en el asunto que dio origen al juicio de amparo del que deriva el presente recurso no fue solo un formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la vía misma, que como se explicó se refiere a todo el conjunto de formalidades, plazos, términos y demás aspectos del proceso que el legislador estructuró en la ley para la solución de una determinada controversia y es, por ende, uno de los presupuestos procesales de mayor relevancia cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar el fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello.* *79. En efecto, uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con estas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes, lo que tiene lógica si se considera que conforme a la exposición de motivos, su adición no buscó permitir el incumplimiento de la ley, ni la eliminación de toda formalidad, sino únicamente la extinción de formalismos que impiden hacer justicia, pero con pleno respeto a los diversos imperativos constitucionales que rigen la función jurisdiccional.* *80. Incluso, se explicó que no hacerlo generaría incertidumbre jurídica en detrimento de los propios justiciables, por lo que puede válidamente concluirse que para llevar a cabo la nueva obligación de privilegiar la solución del fondo de las controversias por encima de los formalismos procedimentales, los jueces deben hacerlo con pleno respeto al debido proceso, equidad procesal y demás contenidos constitucionales, entre ellos, el derecho a la seguridad jurídica.* *[...]”*

	Consideraciones —entre otras— que dieron vida a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, de contenido siguiente: "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)" (se transcribe). De aquellas consideraciones se destaca lo siguiente: • La tutela judicial efectiva es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para, dentro de los plazos y términos que fijen previamente las leyes, acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión. • La reforma constitucional tuvo como finalidad incorporar al texto constitucional como un principio del derecho a la tutela judicial efectiva la obligación a cargo de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales de privilegiar el estudio de fondo de las controversias sobre los formalismos, empero, ello no tuvo por alcance la extinción de toda formalidad, ni una permisión a los juzgadores para obviar la ley, pues expresamente se estableció que dicho ejercicio debe ser realizado con pleno respeto al resto de los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, pues de lo contrario se llegaría a un estado de incertidumbre para los propios juzgadores. De ahí que se condicionó el ejercicio de ese principio de privilegiar el fondo sobre la forma a que con ello se respeten el debido proceso y la equidad procesal, que garantizan la seguridad jurídica. • La recta interpretación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional conlleva la necesidad de que el juzgador realice una valoración particularizada de las violaciones procesales y su relevancia en la solución del fondo del asunto, de modo que, si a pesar de su existencia no se trastocó la igualdad de las partes, el debido proceso o algún

	otro derecho dentro del juicio, pueda obviarse su existencia con la finalidad de solucionar de fondo el asunto. • De lo anterior, podemos entender que una formalidad para efectos procesales se traduce en un requisito justificado, proporcional y válido que la ley exige para la eficacia de alguna actuación; concepción que se opone diametralmente a la de un formalismo procedimental, el cual alude a una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de alguna actuación procedimental, que son los que la adición al texto constitucional ordena a los juzgadores obviar en beneficio del análisis del fondo de la controversia, en aras de una pronta y completa impartición de justicia. Expuesto ese punto, la impetrante demandó de su contraria en la vía ejecutiva mercantil el pago de diversas cantidades de pesos, al amparo de los certificados de depósito de inversión a plazo fijo que acompañó a su demanda como documentos fundatorios de su acción, tal como se observa de las siguientes imágenes: [Se digitalizan imágenes] Luego, en la sentencia reclamada, básicamente el juzgado responsable consideró que los documentos base de la acción no pueden ser considerados como títulos ejecutivos, porque no reunieron las características contenidas en el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; esto es, no se adjuntó a los mismos el requerimiento de pago ante fedatario público. Ahora bien, se trae a cuento el contenido del primer párrafo del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, cuyo texto dice: (se transcribe). Dicho numeral establece que para que las obligaciones subordinadas y sus cupones sean considerados como títulos de crédito a cargo de la sociedad financiera y para que produzcan efectos en la acción ejecutiva, se tiene que realizar un requerimiento de pago ante fedatario. De ese modo, es claro que ese enunciado (previo requerimiento de pago ante fedatario público) no puede considerarse como un mero formulismo procedimental, ni

	siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, pues se trata de un requisito que la ley exige para que los documentos como los que presentó la hoy quejosa —entre otros— puedan ser considerados como títulos ejecutivos. Por ende, dicha porción normativa no encuadra en el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, a fin de que la responsable estuviera en aptitud de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, pues, —se insiste— se trata de una obligación legal sin la cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente la acción en la vía ejecutiva mercantil, ya que los documentos como los que presentó la actora (certificados de depósito de inversión a plazo fijo) no reúnen por sí mismos la calidad de verdaderos títulos ejecutivos que traigan aparejada ejecución, en términos del artículo 1391 del Código de Comercio. Así las cosas, no se encuentra permitido para la juzgadora de origen obviar un requisito legalmente establecido, so pretexto de fallar el fondo de la litis del juicio, pues ello, daría lugar a un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función al desconocerse la forma de proceder de esos órganos. Más aún, la existencia de esa formalidad no es caprichosa, pues lo que se persigue es que la parte demandada tenga conocimiento de las operaciones de las que se afirme deriva el saldo para que, de haber realizado algún abono y/o devolución de cierta cantidad a la demandante, quede en aptitud de acreditarlos; de tal suerte que su insatisfacción inhabilita a los certificados de depósito para integrar los verdaderos títulos ejecutivos. Ello, con base en que la vía ejecutiva se considera privilegiada a diferencia de otros documentos de carácter privado, lo que tiene su razón de ser; esto es, facilitar el crédito, lo cual debe privilegiarse, pues es inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido; así, el hecho de que ese crédito provenga de instituciones crediticias o de particulares, a través de los títulos de crédito, otorga confianza al acreedor de que el crédito le será devuelto, pues dichos títulos son excelentes medios de obtención,

	instrumentación, garantía y pago de un préstamo, en tanto que su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento. Cobra vigencia la tesis 1a. CCXXXVIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD" (se transcribe). En tal virtud, para que los documentos base de la acción gozaran de esa vía privilegiada, era menester que cumplieran con los requisitos exigidos en el artículo 36 bis 1, de la Ley de Ahorro y Crédito Rural; esto es, que los certificados de depósito de inversión a plazo fijo, estuvieran acompañados de requerimiento de pago ante fedatario público; aspecto que no sucedió. Por tanto, es evidente que el requisito exigido en el numeral impugnado no es mero formulismo, más bien se trata de exigencia justificada para que los documentos como los que presentó la actora en el juicio de origen —entre otros— pueden acceder a esa vía privilegiada para su cobro, como lo es la ejecutiva. Pensar como lo solicita la quejosa, trastocaría la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho a la seguridad jurídica y legalidad. En otro aspecto, la parte quejosa sostiene en el segundo concepto de violación, en esencia: • *La autoridad responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia y la aplicación de la tutela judicial efectiva, porque los certificados de depósito a plazo fijo son regulados por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se consideran operaciones de carácter mercantil; razón por la cual, en términos de los artículos 1, 1049, 75, 1055 y*

	1127, del Código de Comercio, se debió regularizar el procedimiento y encausarlo en la vía ordinaria mercantil. *• Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, que establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.* Planteamiento que resulta infundado, pues cuando en un procedimiento mercantil, en sentencia se decreta la improcedencia de la vía, es correcto dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que estime procedente. En efecto, en la contradicción de tesis 5/2006, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó que cuando en un juicio ejecutivo mercantil se establece en sentencia la improcedencia de la vía, es correcto dejar a salvo los derechos de la parte actora para que esté en aptitud de hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, como se aprecia de la siguiente transcripción: *"[...]* *Existe la contradicción de tesis denunciada.* *(...)* *Esto es así, pues mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la ejecutoria de referencia, afirma que: cuando en la sentencia definitiva dictada en un juicio ejecutivo mercantil se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma que corresponda, por improcedencia de la vía, no debe haber pronunciamiento respecto de que se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, sostiene que: cuando en la sentencia definitiva dictada en un juicio ejecutivo mercantil se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma que corresponda, por*

	improcedencia de la vía, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas. *(...)* *En primer término, debe decirse que tal y como se advierte de lo expuesto en los considerandos precedentes, los tribunales colegiados fueron coincidentes en que al no satisfacerse alguno de los requisitos de procedibilidad de la vía, lo conducente es dejar a salvo los derechos de la parte actora para que esta esté en aptitud de hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.* *Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1409 del Código de Comercio, que al efecto establece:* *"Artículo 1409. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda". En consecuencia, debe decirse que, como correctamente adujeron los tribunales colegiados, de la interpretación del numeral transcrito, se desprende que si la vía ejecutiva mercantil es improcedente, se reservarán los derechos al actor para que los ejerza en la vía y forma que corresponda.* *(...)* *Por otra parte, de conformidad con el artículo 1409 de la legislación mercantil aplicable al caso concreto, mismo que, como se vio, fundamentó las resoluciones de los tribunales colegiados contendientes, cuando en una resolución se declara que la vía ejecutiva mercantil es improcedente, lo que procede es dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.* *[...]"* De dicha ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2006, de contenido siguiente: "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO" (se transcribe).

	De este modo, para que la jueza responsable pudiera reencausar el procedimiento resultaba necesario que la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil se hubiese decretado de inicio al proveer sobre el escrito inicial de demanda o bien, durante el procedimiento, donde se estima pudiera ser factible aplicar la regla general prevista en el artículo 1127 del Código de Comercio; empero, como se ha destacado, tales supuestos no acontecen en la especie, donde del análisis de los autos del juicio de origen se advierte que fue en sentencia que se decretó la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil. No obsta a las consideraciones expuestas el contenido de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 3/2021 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITE APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO" (se transcribe); porque, tanto de su contenido así como de la ejecutoria de donde emanó dicho criterio, se advierte que regula el supuesto de cuando durante el trámite de juicio se declara la improcedencia de la vía, y es en ese supuesto cuando se surte la obligación del juzgado rector del proceso de reencausarla a la vía que legalmente corresponda. En cambio, la declaración de improcedencia de la vía se suscitó en el dictado de la sentencia, momento en el cual ya no se puede reencausar el juicio, sino que lo que procede es dejar a salvo los derechos de la parte actora, tal y como lo decretó el juzgado de origen; de ahí lo infundado del motivo de inconformidad. No se soslaya que la quejosa cita en apoyo de sus planteamientos la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/2 (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de contenido siguiente: "VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR" (se transcribe);

	sin embargo, no es aplicable al caso particular, porque la declaratoria de improcedencia de la vía ocurrió en el dictado de la sentencia definitiva, no así, en el auto inicial y/o durante la tramitación del procedimiento, tal como se explicó con antelación. Aplica al tema, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO" (se transcribe). Corolario sobre el tema, el que se haya decretado la improcedencia de la vía y que se dejaran a salvo los derechos de la actora, en modo alguno puede considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados. Consideración que encuentra sustento en la tesis 1a. LXXVII/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES" (se transcribe). También aplica al tema, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 48/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de

	Justicia de la Nación, que establece: "PRESCRIPCIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)" (se transcribe). En otro orden de ideas, en una parte del tercer motivo de disenso, la quejosa argumenta que no se le atribuyó el carácter de título ejecutivo a los documentos base de la acción, porque no se adjuntó el requerimiento efectuado ante fedatario público; sin embargo, el juzgado responsable expuso que ese requerimiento podía ser mediante interpelación judicial, corredor y/o notario público; por tanto, en términos del artículo 1392 del Código de Comercio, se advierte que antes del emplazamiento se realizó una interpelación judicial por el ministro ejecutor adscrito al juzgado responsable, consistente en el requerimiento de pago de una deuda cierta, líquida y exigible en un título ejecutivo, como son los certificados de depósito a plazo fijos, base de la acción. Resulta ineficaz ese planteamiento. Ello, porque si bien es cierto que en auto de admisión (veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno) se consideró a los documentos base de la acción (certificados de depósito de inversión a plazo fijo) como títulos ejecutivos, luego se despachó ejecución en contra de la demandada; también lo es que, al emitir el fallo definitivo, se arribó a la conclusión de que los documentos base de la acción no reunieron los requisitos para ser considerados como verdaderos títulos ejecutivos para acceder a la vía ejecutiva mercantil, porque no se anexaron a los mismos, el requerimiento de pago ante fedatario público, tal como lo indica el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Por ende, ese requisito debe realizarse antes de la presentación de la demanda para que sea acompañado a la misma y así, hacer procedente a esa vía privilegiada (ejecutiva) lo que no puede cumplimentarse después de admitirse el libelo; motivo por el cual, la diligencia de

	requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, no pueda subsanar el requisito legal señalada en el precepto indicado en el párrafo anterior. Máxime que ese precepto (36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular) es claro en establecer que al documento que pretenda obtener la categoría de título de crédito, debe anexarse el requerimiento de pago ante fedatario público, lo que en la especie no sucedió. Por otra parte, en el resto del primer y tercer motivos de disenso, la impetrante alega que cuando la juzgadora de origen admitió a trámite la demanda, indicó que los documentos base de la acción eran títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución; aspecto que fue reiterado al momento de negarse a admitir la prueba confesional a cargo de su contraparte. Razón por la cual, el juzgado revocó sus propias determinaciones al resolver el asunto en la manera en que lo hizo. Tópico que es infundado. En efecto, del auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se aprecia que la autoridad responsable al admitir la demanda a trámite, indicó que se anexaron seis certificados de inversión a plazo fijo, los cuales constituyeron títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución. De igual manera, mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se abrió el periodo probatorio, donde la parte actora (hoy quejosa) ofreció entre otros medios de convicción, la prueba confesional a cargo de su contraparte, misma que no fue admitida con base en que el juicio se fundó en un título ejecutivo de crédito, el cual tiene aparejada ejecución. Sin embargo, dicha circunstancia debe entenderse como un examen preliminar de los antecedentes del asunto, cuyo estudio no reclama un análisis del fondo del juicio; por consiguiente, si con posterioridad al dictarse la sentencia se advierta que es improcedente la vía, en modo alguno implica que la juzgadora hubiere revocado sus propias determinaciones.

	Amén de que la no admisión de la prueba confesional aportada al juicio de su parte, obedeció a la calidad de los documentos base de la acción, los cuales, de manera preliminar, se consideraron títulos ejecutivos, los cuales se consideran prueba preconstituida que constituyen una presunción *juris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Además, de acuerdo con el artículo 1409 del Código de Comercio, el juzgador tiene la obligación de estudiar en la sentencia, de oficio, si el documento fundatorio de la acción, reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva. Así las cosas, al proveer sobre la demanda, solo se debe constreñir a examinar que el ocurso cumpla con los elementos de forma que exige la ley, es decir, que se llenen cuando menos los requisitos enunciados y si son o no suficientes para que se dé trámite por sus cauces legales a la demanda propuesta. De esta forma, no se encuentra vedado para el juzgador realizar un nuevo análisis sobre los documentos base de la acción al momento de dictar el fallo correspondiente, y determinar si los mismos cumplen con las disposiciones legales correspondientes o son insuficientes por omitir algún requisito específico, o bien, la falta de acompañamiento de alguna certificación. De ahí que, la declaratoria de improcedencia de la vía no se considera como una revocación de sus propias determinaciones, porque esa declaratoria se emite conforme a un análisis exhaustivo de los documentos base de la acción, propio del dictado de una sentencia definitiva y no de un auto admisorio, mucho menos, al desechamiento de un medio de convicción. Aplica al tema en lo de interés, la tesis XVIII.4o.2 L (9a.), del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, de contenido siguiente: “DEMANDA LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y LA JUNTA DICTA UN LAUDO ABSOLUTORIO, ELLO NO IMPLICA QUE

	ESTÉ REVOCANDO SUS PROPIAS DETERMINACIONES” (se transcribe). En otro aspecto, sostiene quien se queja que pertenece a un grupo indígena que se ubica en el municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro; circunstancia que no abona en su favor, se explica. Será indígena y, por ende, sujeto de los derechos contenidos en la Constitución Federal, aquella persona que se auto-adscriba y auto-reconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una auto-adscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, amén de que debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en aquellos casos que *prima facie* parecen involucrar a grupos estructuralmente desventajados. También debe considerarse que las minorías indígenas que viven en México en la actualidad, no tienen una cultura homogénea. El grado en que conservan tradiciones antiguas o han asimilado la cultura mayoritaria es muy variable, pero todas son, sin excepción, híbridas, que combinan elementos inherentes a la cultura prehispánica con aquellos que caracterizan a las formas de vida no indígenas. Además, la población indígena presenta una amplia variedad de patrones de asentamiento geográfico, una gran variación en el grado de “autoconciencia” respecto de su identidad indígena y una también muy variada configuración de los patrones de competencia lingüística. En conclusión, la Constitución Federal se refiere a la conciencia de la identidad indígena, sin exigir expresamente que exista un tipo determinado de declaración o comunicación externa de la misma; por ende, la apreciación de si existe o no una auto-adscripción indígena en un caso concreto, debe descansar en una

	consideración completa (no parcial), basada además en constancias y actuaciones (no en la opinión personal del juzgador), y debe realizarse además siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas. Aplica al tema, la tesis 1a. CCCXXXI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "PERSONAS INDÍGENAS. CONDICIONES NECESARIAS PARA DETERMINAR SI LA VULNERACIÓN A LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL, TIENE LA FUERZA SUFICIENTE PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL" (se transcribe). En el caso, la quejosa únicamente manifestó ser de extracción indígena, sin mencionar a qué grupo o cuáles son el rasgo cultural, social o psicológico que la ubican como miembro de una comunidad de esa naturaleza; sin que este órgano colegiado advierta que se hubiere violentado alguno de sus derechos humanos. Más bien, se trata de un *ardid defensista* para intentar obtener el beneficio de la suplencia de queja en un asunto donde el estricto derecho opera con mayor rigor; tanto así, que dentro de las constancias que integran el juicio de origen, obra copia de la credencial para votar que revela que vive en la colonia (...); esto es, no se aprecia que tenga su domicilio en alguna comunidad indígena reconocida por la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro. Además, de contar con estudios de técnica en contaduría, tal como se refleja de la siguiente imagen: [Se digitaliza imagen] Incluso, la sola auto descripción de persona indígena, no llega al extremo de relevar a la quejosa de cumplir con los requisitos legales establecidos para que sea procedente la acción intentada, aspecto que no cumplió en el juicio de origen.

	Por último, el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no tiene el alcance de hacer procedentes juicios que no lo son y siendo los estados los que deben establecer y respetar los presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole, para proteger el principio de seguridad jurídica, y procurar la correcta y funcional administración de justicia, así como la efectiva protección de los derechos de las personas. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" (se transcribe). En las relatadas consideraciones, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo que procede es negar la protección de la justicia constitucional solicitada.

8. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo civil 462/2023, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física demandó, en la vía ejecutiva mercantil, a una sociedad financiera popular el pago de diversas prestaciones y exhibió como documentos base de su acción varios certificados de depósito de inversión a plazo fijo.
Tribunal ordinario	Admitió la demanda en la vía propuesta por la actora y, posteriormente, dictó sentencia en la que determinó que no era correcta la vía ejecutiva mercantil, habida cuenta de que los certificados de depósito de inversión a plazo fijo no pueden ser considerados como títulos ejecutivos, dado que para ello era necesario que estuvieran acompañados de un requerimiento de pago hecho ante fedatario público, un corredor, notario o una interpelación judicial, en términos del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

	Inconforme con la determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Sexto. Estudio. Los conceptos de violación son inoperantes e infundados. De inicio, por cuestión de método y con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación se analizarán de manera diversa a como fueron propuestos, en concordancia con la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/304 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO". En efecto, en una parte del primer concepto de violación, la impetrante sostiene que el artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte que refiere "previo requerimiento de pago ante fedatario público", resulta violatorio del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, por considerarse un formulismo innecesario que impidió que la juzgadora responsable estudiara el fondo del asunto, al considerar que los documentos base no reúnen las características de títulos ejecutivos; razón por la cual es incorrecto que se dejaran a salvo sus derechos. Lo anterior, resulta inoperante. Para así determinarlo, importa destacar que del análisis relacionado de los artículos 170 y 175 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, en el que podrá plantearse como conceptos de violación, la inconstitucionalidad de la norma general aplicada en perjuicio del quejoso durante la secuela del juicio natural, sentencia, laudo o resolución reclamado, además, en el acto o resolución de origen, cuando sea promovido contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa

	legal interpuestos contra el primer acto de aplicación de ellas. De donde se colige que en el amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino por vía de excepción, que son conceptos propios del derecho procesal que aplicados al juicio de amparo se traducen en que el ejercicio de esa acción se endereza contra la sentencia, laudo o resolución reclamados, siendo el análisis de la ley aplicada solo un argumento más para determinar o decidir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución atacada, lo que significa que al cuestionar la ley, lo que en realidad se pretende es, sin lugar a dudas, que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado que se funda en la norma general impugnada en vía de conceptos de violación, es decir, no debe soslayarse que en el amparo directo, el acto reclamado lo constituye únicamente la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio. Conforme al marco jurídico expuesto, se concluye que el argumento en el que se realiza el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, es inoperante, toda vez que en la sentencia reclamada no se aplicó en perjuicio de la quejosa dicho numeral del que hace derivar su argumento. Para demostrarlo, conviene traer a colación en lo que interesa, el considerando tercero de la sentencia controvertida, a saber: (se transcribe). La citada transcripción revela que el juzgado responsable basó su determinación en el sentido de que los documentos base de la acción (certificados de depósito de inversión a plazo fijo) no reúnen la calidad de títulos ejecutivos, dado que, para ello, era necesario que estuvieran acompañados de un requerimiento de pago hecho ante fedatario público, como un corredor, notario o una interpelación judicial, en términos del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Lo anterior, pone de manifiesto que, en modo alguno se aplicó en perjuicio de la impetrante el numeral aludido; (62 de la Ley de Instituciones de Crédito) por tanto, resulta

	inoperante el argumento de inconstitucionalidad planteado. Al respecto, es aplicable por analogía la tesis P. CXXXIII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ" (se transcribe). Así como la tesis de jurisprudencia VI.3o. J/18, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de contenido siguiente: "INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL PLANTEADA EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE NO DEBE EXAMINARSE EL CONCEPTO DE VIOLACION RELATIVO" (se transcribe). En otro apartado del primer concepto de violación, la impetrante aduce que de los documentos base de la acción (certificados de depósito de inversión a plazo fijo) se aprecia que cuentan con la fecha de suscripción y vencimiento, nombre y firma del emisor, suma depositada, interés pactado, deuda líquida y el nombre del deudor; por tanto, lo establecido en el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, "previo requerimiento de pago ante fedatario público" resulta ser un formulismo innecesario para que esos certificados sean considerados como títulos ejecutivos que traigan aparejada ejecución. Que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción, porque únicamente se accede a él, aquel cuyo crédito consta en un título legítimo y que esté suficientemente probado. El juicio sumario lleva la idea implícita de rapidez; por ende, el juicio ejecutivo mercantil se debe tramitar con mayor prontitud; sin embargo, el contenido del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contiene un formulismo innecesario para que los documentos base de la acción puedan ser considerados como verdaderos títulos de crédito, lo cual vulnera el contenido del artículo 17 constitucional, en su

	párrafo tercero, que hace alusión a privilegiar la solución del problema sobre formulismos procedimentales que obstaculizan la impartición de justicia. Lo anterior es infundado. Para dar respuesta a los mismos, se estima pertinente reproducir —en lo de interés— las consideraciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5934/2019, a saber: (se transcribe) Consideraciones que dieron vida a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)" (se transcribe). De aquellas consideraciones se destaca lo siguiente: (se transcriben). Expuesto ese punto, la impetrante demandó de su contraria en la vía ejecutiva mercantil el pago de diversas cantidades de pesos, al amparo de los certificados de depósito de inversión a plazo fijo que acompañó a su demanda como documentos fundatorios de su acción, tal como se observa de las siguientes imágenes: (se adjuntan imágenes). Luego, en la sentencia reclamada, básicamente el juzgado responsable consideró que los documentos base de la acción no pueden ser considerados como títulos ejecutivos, porque no reunieron las características contenidas en el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; esto es, no se adjuntó a aquellos el requerimiento de pago ante fedatario público. Ahora bien, se trae a cuento el contenido del primer párrafo del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, cuyo texto dice:

	Artículo 36 bis 1. Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la Sociedad Financiera Popular emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Las obligaciones subordinadas podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones, de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones, según se trate. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes. *(...)* Dicho numeral establece que para que las obligaciones subordinadas y sus cupones sean considerados como títulos de crédito a cargo de la Sociedad Financiera y para que produzcan efectos en la acción ejecutiva, se tiene que realizar un requerimiento de pago ante fedatario. De ese modo, es claro que ese enunciado (previo requerimiento de pago ante fedatario público) no puede considerarse como un mero formulismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, pues se trata de un requisito que la ley exige para que los documentos como los que presentó la hoy quejosa —entre otros— puedan ser considerados como títulos ejecutivos. Por ende, dicha porción normativa no encuadra en el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, a fin de que la responsable estuviera en aptitud de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, pues, —se insiste— se trata de una obligación legal sin la cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente la acción en la vía ejecutiva mercantil, ya que los documentos como los que presentó la actora (certificados de depósito de inversión a plazo fijo) no reúnen por sí mismos la calidad de verdaderos títulos ejecutivos que traigan aparejada ejecución, en términos del artículo 1391 del Código de Comercio. Así las cosas, no se encuentra permitido para la juzgadora de origen obviar un requisito legalmente establecido, so pretexto de fallar el fondo la litis del juicio, pues ello, daría lugar a un estado de incertidumbre en los destinatarios de

	esa función al desconocerse la forma de proceder de esos órganos. Más aún, la existencia de esa formalidad no es caprichosa, pues lo que se persigue es que la parte demandada tenga conocimiento de las operaciones de las que se afirme deriva el saldo para que, de haber realizado algún abono y/o devolución de cierta cantidad a la demandante, quede en aptitud de acreditarlos; de tal suerte que su insatisfacción inhabilita a los certificados de depósito para integrar verdaderos títulos ejecutivos. Ello, con base en que la vía ejecutiva se considera privilegiada a diferencia de otros documentos de carácter privado, lo que tiene su razón de ser; esto es, facilitar el crédito, lo cual debe privilegiarse, pues es inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido; así, el hecho de que ese crédito provenga de instituciones crediticias o de particulares, a través de los títulos de crédito, otorga confianza al acreedor de que el crédito le será devuelto, pues dichos títulos son excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo, en tanto que su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento. Cobra vigencia la tesis 1a. CCXXXVIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD" (se transcribe). En tal virtud, para que los documentos base de la acción gozaran de esa vía privilegiada, era menester que cumplieran con los requisitos exigidos en el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; esto es, que los certificados de depósito de inversión a plazo fijo estuvieran acompañados de requerimiento de pago ante fedatario público; aspecto que no sucedió.

	Por tanto, es evidente que el requisito exigido en el numeral impugnado no es mero formulismo, más bien se trata de exigencia justificada para que los documentos como los que presentó la actora en el juicio de origen, entre otros, puedan acceder a esa vía privilegiada para su cobro, como lo es la ejecutiva. Pensar como lo solicita la quejosa, trastocaría la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho a la seguridad jurídica y legalidad. Por otra parte, en el resto del primer motivo de disenso, la impetrante alega que cuando la juzgadora de origen admitió a trámite la demanda, indicó que los documentos base de la acción eran títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución. Razón por la cual, estima que la jueza revocó sus propias determinaciones al resolver el asunto en la manera en que lo hizo. Lo anterior es infundado. En efecto, del auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se aprecia que la autoridad responsable al admitir la demanda a trámite, indicó que se anexaron cinco certificados de inversión a plazo fijo, los cuales constituyeron títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución. Sin embargo, dicha circunstancia debe entenderse como un examen preliminar de los antecedentes del asunto, cuyo estudio no reclama un análisis del fondo del juicio; por consiguiente, si con posterioridad al dictarse la sentencia se advierta que es improcedente la vía, en modo alguno implica que la juzgadora hubiere revocado sus propias determinaciones. Además, de acuerdo con el artículo 1409 del Código de Comercio, el juzgador tiene obligación de estudiar en la sentencia, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva.

	Así las cosas, al proveer sobre la demanda, solo se debe constreñir a examinar que el ocurso cumpla con los elementos de forma que exige la ley, es decir, que se llenen cuando menos los requisitos enunciados y si son o no suficientes para que se dé trámite por sus cauces legales a la demanda propuesta. De esta forma, no se encuentra vedado para el juzgador realizar un nuevo análisis sobre los documentos base de la acción al momento de dictar el fallo correspondiente, y determinar si cumplen con las disposiciones legales correspondientes o son insuficientes por omitir algún requisito específico, o bien, la falta de acompañamiento de alguna certificación. De ahí que, la declaratoria de improcedencia de la vía, no se considera como una revocación de sus propias determinaciones, porque esa declaratoria se emite conforme a un análisis exhaustivo de los documentos base de la acción, propio del dictado de una sentencia definitiva y no de un auto admisorio, mucho menos, al desechamiento de un medio de convicción. Aplica al tema en lo de interés, la tesis XVIII.4o.2 L (9a.), del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, de contenido siguiente: “DEMANDA LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y LA JUNTA DICTA UN LAUDO ABSOLUTORIO, ELLO NO IMPLICA QUE ESTÉ REVOCANDO SUS PROPIAS DETERMINACIONES” (se transcribe). Por otro lado, en el concepto de violación segundo, la peticionaria de derechos fundamentales sostiene, en esencia, que la autoridad responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia y la aplicación de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 de la Convención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que si dicha acción se lleva en otra vía, no hay posibilidad jurídica de obtener resultados satisfactorios. Lo anterior es ineficaz.

	En primer término, cabe precisar, que la autoridad responsable no consideró que la acción intentada debiera llevarse en vía diversa, sino que la declaró improcedente al no haberse acompañado a los certificados de depósito de inversión a plazo fijo el requerimiento de pago ante fedatario público en términos del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, dejando a salvo los derechos de la accionante para que los hiciera valer en la forma correspondiente, lo cual se estima correcto como ya se dijo en supralíneas. Ahora, es conveniente destacar que el derecho fundamental de acceso y tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional y en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido abordado e interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se entiende, sustancialmente, como la posibilidad o prerrogativa a favor de los gobernados de promover la actividad jurisdiccional y ser parte dentro de un proceso en el que, una vez satisfechos los requisitos procesales previstos por el legislador ordinario, permita obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, observando siempre la satisfacción de los principios que integran este derecho, como son de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Por lo tanto, si en el caso, no fueron satisfechos los requisitos de procedencia por las razones expuestas por el juzgado de la causa, no existe transgresión al derecho fundamental de acceso y tutela judicial efectiva. Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL” (se transcribe).

	Así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" (se transcribe). Además, la determinación que decreta la improcedencia de la vía y deja a salvo los derechos de la accionante, no impide que esta pueda iniciar un nuevo procedimiento en la vía y forma correspondiente. Resulta aplicable la tesis 1a. LXXVII/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES" (se transcribe). Por otra parte, en el motivo de agravio tercero, la quejosa argumenta que a pesar de que el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contempla un requerimiento de pago ante fedatario público, en el artículo 1392 del Código de Comercio, se observa que antes del emplazamiento se realiza una interpelación judicial para el requerimiento de pago de una deuda cierta, líquida y exigible en un título ejecutivo, como son los certificados de depósito a plazo fijos, base de la acción, por lo que estima que hay repetición de actos. Lo anterior es infundado. En efecto, si bien es cierto que en auto de admisión de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se consideró a los documentos base de la acción (certificados de depósito de inversión a plazo fijo) como títulos ejecutivos, luego se despachó ejecución en contra de la demandada; también lo es que, al emitir el fallo definitivo, se arribó a la conclusión de que los documentos base de la acción no reunieron los requisitos para ser considerados como verdaderos títulos ejecutivos para acceder a la vía ejecutiva mercantil, porque

	no se anexaron a estos el requerimiento de pago ante fedatario público, tal como lo indica el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Por ende, ese requisito debe realizarse antes de la presentación de la demanda, para que sea acompañado a esta y así, hacer procedente a esa vía privilegiada, lo que no puede cumplimentarse después de admitirse el libelo; motivo por el cual, la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, no pueda subsanar el requisito legal señalada en el precepto indicado en el párrafo anterior. Máxime que ese precepto 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, es claro en establecer que al documento que pretenda obtener la categoría de título de crédito, debe anexarse el requerimiento de pago ante fedatario público, lo que en la especie no sucedió. En las relatadas consideraciones, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo que procede es negar la protección de la justicia constitucional solicitada.

9. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 594/2022, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física demandó, en la vía ejecutiva mercantil, a una sociedad financiera popular el pago de diversas prestaciones y exhibió como documentos base de su acción varios certificados de depósito de inversión a plazo fijo.
Juzgado de distrito	Admitió la demanda en la vía propuesta por la actora y, posteriormente, dictó sentencia en la que determinó que no era correcta la vía ejecutiva mercantil, habida cuenta de que los certificados de depósito de inversión a plazo fijo no pueden ser considerados como títulos ejecutivos, dado que para ello era necesario que estuvieran acompañados de un requerimiento de pago hecho ante fedatario público, un corredor, notario o una interpelación judicial, en términos del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

	Inconforme con la determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Sexto. Estudio del asunto. En principio conviene traer a colación las consideraciones jurídicas más relevantes que se desprenden del considerando tercero de la sentencia controvertida, en el que la responsable abordó el estudio de la vía y concluyó lo siguiente: – Que la vía ejecutiva mercantil elegida por la actora no era la correcta, en virtud de que los documentos presentados como base de la acción (tres certificados de depósito de inversión a plazo fijo expedidos por la sociedad financiera popular demandada) no podían considerarse títulos ejecutivos porque no se encontraban en el supuesto previsto en el artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio, que establece que traen aparejada ejecución —además de los documentos descritos en las fracciones I a VIII— los documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución. – Que contrario a lo manifestado por la actora, los aludidos certificados de depósito de inversión a plazo fijo no eran títulos de crédito, porque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito solo contemplaba de manera limitativa con ese carácter: a la letra de cambio, al pagaré, al cheque, a las obligaciones, a los certificados de participación, y a los certificados de depósito y bonos en prenda. A más, que para que tales documentos pudieran considerarse títulos de crédito debían cumplir con los requisitos previstos en los artículos 76, 170, 175, 208, 228, 229 y 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. – Que del análisis a los documentos que la actora adjuntó como base de la acción, se advertía que tenían por objeto que una institución financiera recibiera un monto líquido por concepto de inversión, obligándose a devolver el importe en el plazo pactado con los rendimientos establecidos en el documento. – Que ese tipo de actos jurídicos eran celebrados por múltiples instituciones financieras, verbigracia,

	instituciones de crédito u organizaciones auxiliares de crédito reguladas por diversas legislaciones y con distintos requisitos para que pudieran configurar un título ejecutivo que permitiera el acceso del beneficiario a la vía ejecutiva mercantil en los términos del artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio. – Que la moral demandada era una sociedad financiera popular regulada por la Ley de Ahorro y Crédito Popular cuya existencia y facultades estaban previstas en los artículos 3, fracción IX, 32, fracción III, 36, fracciones I, II y III, 36 bis, y 36 bis 1. – Que para verificar qué facultades tenía permitidas la demandada debía analizarse la autorización que le fue otorgada para operar como sociedad financiera popular en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; que esa autorización le fue expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el diecisiete de diciembre de dos mil siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de enero de dos mil ocho, la cual se ubicaba en el nivel III de operación, que encuadraba en el artículo 32, fracción III, de la aludida ley, lo que la facultaba para realizar todas las actividades previstas en el diverso numeral 36, fracciones I, II y III; y que esa autorización estuvo vigente hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veinte en que se publicó la resolución de revocación respectiva. – Que el producto contenido en los documentos que la actora adjuntó como base de la acción, estaba comprendido dentro de las competencias de la demandada (...), porque de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso a), de la ley en cita, estaba facultada para recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, de plazo, retirables en días preestablecidos y con previo aviso. – Que el procedimiento para el cobro de las obligaciones a cargo de la sociedad financiera popular, en el caso de los depósitos de inversión a plazo, estaba regulado por los artículos 36 bis, en relación con el 36, fracción I, inciso a), y 36 bis 1, de la ley en comento que disponían que los clientes de las financieras populares que mantuvieran cuentas de depósito o de inversión, podían autorizar a terceros para que hicieran disposiciones de efectivo con

	cargo a dichas cuentas; y que esas obligaciones y sus cupones producían acción ejecutiva respecto a la misma previo requerimiento de pago ante fedatario público. – Que para que un certificado de depósito de inversión a plazo fijo o cualquier documento emitido con arreglo al inciso a), de la fracción I, del artículo 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, como los que exhibió la quejosa, constituyera título ejecutivo, tuviera aparejada ejecución y resultara suficiente para acceder a la vía ejecutiva mercantil, en términos del ordinal 1391, fracción IX, del Código de Comercio, debía de cumplir, además de los requisitos de contener un monto líquido, un plazo y una de tasa de rendimiento fija, con un requerimiento de pago hecho ante fedatario público. – Que para que los documentos base de la acción constituyeran títulos ejecutivos debían estar acompañados del documento en el que constara el requerimiento de pago previo a la financiera popular, realizado ante un fedatario público, requerimiento que, al no exigir mayor especificación en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, podía ser ante un corredor público, un notario público o mediante una interpelación judicial. – Que como la actora no acompañó a los certificados de depósito de inversión a plazo fijo, el o los documentos en donde constara el requerimiento de mérito, debía tenerse por incumplido el requisito previsto en el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y, por ende, no podían considerarse títulos ejecutivos. – Que, al no haberse observado ese presupuesto procesal, la vía ejecutiva intentada era incorrecta; por lo que debían dejarse a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la forma correspondiente. Frente a esas consideraciones legales, la parte quejosa formuló los siguientes conceptos de violación. En una porción del primero de ellos, sostiene que el artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte que dice “...previo requerimiento de pago ante fedatario público”, es violatorio del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, pues estima que es un formulismo

	innecesario que impidió al juzgado del conocimiento estudiar el fondo del asunto, al haber considerado que los documentos base de la acción no reunían las características de títulos ejecutivos; razón por la que estima incorrecto que se dejaran a salvo sus derechos. En diverso segmento aduce que de los documentos base de la acción (certificados de depósito de inversión a plazo fijo) se aprecia que cuentan con la fecha de suscripción y vencimiento, nombre y firma del emisor, suma depositada, interés pactado, deuda líquida y el nombre del deudor; por lo que lo establecido en el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, "...previo requerimiento de pago ante fedatario público" resulta ser un formulismo innecesario para que esos certificados sean considerados como títulos ejecutivos que traigan aparejada ejecución. También manifiesta que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción, al que únicamente se accede cuando el crédito consta en un título legítimo y está suficientemente probado. Que si el juicio sumario lleva la idea implícita de rapidez, el juicio ejecutivo mercantil se debe tramitar con mayor prontitud; empero, el contenido del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, al contener un formulismo innecesario para que los documentos base de la acción puedan ser considerados como verdaderos títulos de crédito, vulnera el contenido del artículo 17 constitucional, en su párrafo tercero, que hace alusión a privilegiar la solución del problema sobre formulismos procedimentales que obstaculizan la impartición de justicia. Por otra parte, la inconforme sostiene en su segundo concepto de violación que la autoridad responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia y la aplicación de la tutela judicial efectiva, porque los certificados de depósito a plazo fijo son regulados por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y, por ende, operaciones de carácter mercantil; razón por la cual, en términos de los artículos 1, 75, 1049, 1055 y 1127 del Código de Comercio, la natural debió regularizar el procedimiento y encausarlo en la vía ordinaria mercantil.

	Lo anterior, dice, en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, que establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En un apartado del tercer concepto de violación, la quejosa argumenta que no se les reconoció el carácter de título ejecutivo a los documentos base de la acción, porque no se adjuntó el requerimiento efectuado ante fedatario público; empero que el juzgado responsable expuso que ese requerimiento podía ser mediante interpelación judicial, corredor y/o notario público; soslayando que en términos del artículo 1392 del Código de Comercio, antes del emplazamiento se realizó una interpelación judicial por el ministro ejecutor adscrito al juzgado responsable, consistente en el requerimiento de pago de una deuda cierta, líquida y exigible en un título ejecutivo, como son los certificados de depósito a plazo fijo, base de la acción. En el resto del primer y tercer conceptos de violación, la inconforme alega que cuando la juzgadora de origen admitió a trámite la demanda, indicó que los documentos base de la acción eran títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución; aspecto que fue reiterado al momento de negarse a admitir la prueba confesional a cargo de su contraparte; razón por la cual, el juzgado revocó sus propias determinaciones al resolver el asunto en la manera en que lo hizo. Finalmente, la promovente manifiesta que pertenece a un grupo indígena que se ubica en el municipio de (...), considerado vulnerable y, por ende, debe privilegiarse el fondo sobre la forma. Atendiendo a la causa de pedir, uno de los conceptos de violación planteados es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada. En el caso, se recuerda que la impetrante del amparo demandó de (...), en la vía ejecutiva mercantil ejerciendo la acción cambiaria directa el pago de diversas cantidades de pesos, y otras prestaciones, al amparo de tres

	certificados de depósito de inversión a plazo fijo que acompañó a su demanda como documentos fundatorios de su acción, sustentando su pretensión, entre otros, en el artículo 1391 del Código de Comercio que regula el procedimiento ejecutivo. En los hechos de su demanda narró que el dieciocho de noviembre de dos mil veinte entregó a la caja de ahorro demandada las cantidades consignadas en los referidos certificados de depósito, con fecha de vencimiento de diecisiete de enero de dos mil veintiuno, sin renovación. Explicó que los certificados de depósito a plazo eran títulos de crédito nominativos, emitidos por un banco como reembolso por un depósito de corto a mediano plazo o, lo que era lo mismo, un instrumento bancario en el que el cliente depositaba su dinero por un periodo de tiempo a un tipo de interés fijo. Indicó que entregó el dinero a la caja de ahorro confiando en que celebró el contrato con número de registro CONDUSEF (...) Expresó que el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y Protección a sus Ahorradores (BANSEFI FID 10216), dio un aviso a los ahorradores de la demandada (en liquidación), por el que comunicó que el pago de las obligaciones objeto de protección se efectuaría mediante orden de pago, cheque nominativo no negociable (que sería entregado al interesado en las sucursales de la sociedad financiera popular), o bien, a través de transferencia electrónica, según se hubiere señalado en la solicitud respectiva. Y que el pago se realizaría a cada ahorrador hasta por el equivalente a 25,000 unidades de inversión (UDIS). Mencionó que el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el valor de la unidad de inversión equivalía a 6.596689, que multiplicada por 25,000 UDIS, arrojó la cantidad de $164,917.22; de la cual, el Banco del Bienestar solo le reembolsó *******. Agregó que ante el incumplimiento de la caja de ahorro de devolverle la cantidad restante ejerció la acción cambiaria directa, pues en diversas ocasiones había acudido ante la

	demandada a solicitar el reintegro correspondiente, incluso en diferentes sucursales, pero se negaron a pagarle. También se recuerda que el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la responsable admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, precisando que la quejosa fundó su acción cambiaria en tres certificados de inversión a plazo fijo, que constituían títulos ejecutivos en términos, entre otros, del artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que despachó ejecución en contra de la enjuiciada y ordenó su llamamiento a juicio. Y que la caja de ahorro fue emplazada empero no contestó la demanda, por lo que la natural la declaró en rebeldía, teniéndola por presuntamente confesa de los hechos de la demanda. En la sentencia reclamada, como ya se dijo, el juzgado responsable resolvió que la vía intentada era improcedente porque los documentos base de la acción (certificados de depósito de inversión a plazo fijo) no reunían la calidad de títulos ejecutivos, dado que, para ello, era necesario que estuvieran acompañados de un requerimiento de pago ante fedatario público (corredor, notario o una interpelación judicial), en términos del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Ahora bien, el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, dispone lo siguiente: (se transcribe). Del precepto transcrito se obtiene, en lo de interés, que para que las obligaciones subordinadas y sus cupones sean considerados como títulos de crédito a cargo de la sociedad financiera popular, y produzcan efectos en la acción ejecutiva, se tiene que realizar un requerimiento de pago ante fedatario. Que en todo caso las obligaciones subordinadas deberán contener: I. La mención de ser obligaciones subordinadas y títulos al portador; II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban; III. El nombre y la firma de la emisora; IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada obligación; V. El tipo de interés que en su caso devengarán; VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital; VII. Las condiciones y las

	formas de amortización; VIII. El lugar de pago único, y IX. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión. Igualmente, se advierte que las obligaciones subordinadas son de dos tipos: preferentes y no preferentes; y que en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de las preferentes se hará *a prorrata*, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la sociedad financiera popular, pero antes de repartir a los titulares de las acciones, en su caso, el haber social, mientras que las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes. Como se observa, la Ley de Ahorro y Crédito Popular prevé la existencia de obligaciones subordinadas, también conocidas como deuda subordinada, que son títulos de crédito al portador a cargo de una institución de crédito (emisora), se emiten en serie los cuales pueden ser adquiridos por personas físicas o morales mexicanas o extranjeras; dichos títulos requieren de la formalidad de una acta de emisión en la que se contiene la declaración unilateral de voluntad de dicha institución para emitirlos y la cual deberá hacerse constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las obligaciones se llevan a cabo con el fin de constituir un crédito colectivo a su cargo, contienen los mismos requisitos y características de los bonos bancarios, salvo que las obligaciones podrán ser: no susceptibles de convertirse en acciones; de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones; y, tienen un orden de prelación que puede ser preferente o no preferente. Así, dichos documentos a efectos de la prelación de créditos se sitúan detrás de todos los acreedores comunes, es decir, si la sociedad emisora de los valores no pudiera hacer frente a sus pagos, los acreedores comunes y los titulares de obligaciones simples tendrían preferencia en el cobro. Como se anticipó, la sentencia reclamada es contraria a derecho, porque en su emisión se inobservó el principio de congruencia.

	El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). En relación con lo anterior, el artículo 1077 del Código de Comercio establece, en lo de interés, que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. En el caso, se sostiene que la sentencia reclamada carece de congruencia, en principio, porque fue incorrecto que el natural admitiera la demanda inicial en términos del artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, señalando que la quejosa fundó su acción cambiaria directa en tres títulos ejecutivos (certificados de depósito de inversión a plazo fijo) y que, en sentencia, con fundamento en el numeral 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, resolviera que esos documentos no tenían el carácter de título ejecutivo porque no se adjuntó a los mismos el requerimiento de pago ante fedatario público a que alude dicho ordinal. Pero, sobre todo, porque esos numerales no son aplicables al caso, como se verá. En efecto, por cuanto al artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe precisarse que acorde con el numeral 26 de dicha ley, esta es aplicable para el servicio de banca y crédito, el cual a su vez podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: (i) Instituciones de banca múltiple, e (ii) Instituciones de banca de desarrollo.

	Sin embargo, como se tiene visto, la demandada es una sociedad financiera popular, que por su naturaleza difiere de las anteriores, ya que conforme al artículo 3, fracción XI, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, por "sociedad financiera popular", en plural o singular, se refiere a las sociedades anónimas constituidas y que operen conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Ahora, el ordenamiento citado en segundo término, acorde con su artículo primero, tiene por objeto, entre otras cuestiones, regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos o créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias; y los Organismos de Integración Financiera Rural; así como establecer los términos en los que el Estado ejercerá la rectoría de las referidas Sociedades Financieras Populares de conformidad con dicha ley. Ordenamiento que, a su vez, en su artículo 328 precisa que será la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que habrá de expedir las reglas de carácter general para su funcionamiento, así como las características de sus operaciones, sus límites y los requisitos para celebrarlas de acuerdo con el artículo 36 de dicha ley, pudiendo establecer para la determinación del "Nivel de Operaciones", criterios distintos a los señalados en las diversas fracciones del artículo 32, que consideren la capacidad técnica y operativa de las Sociedades Financieras Populares. En el caso, conforme a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la ley de ahorro y crédito popular", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil seis y sus distintas modificaciones. Luego, lo hasta aquí expuesto, hace patente que, al existir una regulación especial para las sociedades financieras populares, les resulta inaplicable lo dispuesto en la Ley de

	Instituciones de Crédito, en el caso, el artículo 62, invocado por la responsable. Ahora, por cuanto al numeral 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, también citado por la natural, debe decirse que de su contenido se desprende que regula un tipo de documentos (obligaciones subordinadas) distinto a los que exhibió la parte quejosa como fundatorios de su acción (certificados de depósito de inversión a plazo fijo), por lo que, como se verá, tampoco les resulta aplicable. Cierto, basta la simple lectura de su contenido para advertir que no se trata de obligaciones subordinadas como erróneamente lo estimó el juzgado responsable en la sentencia reclamada, pues los tres certificados de depósito base de la acción tienen en común el siguiente contenido: (se adjunta imagen). Como se observa, los documentos base de la acción no contienen la mención de ser "obligaciones subordinadas y títulos al portador"; sino la de "certificados de depósito inversión a plazo fijo", lo que es suficiente para que, atendiendo al principio de literalidad que caracteriza a los títulos de crédito, no puedan considerarse el tipo de documentos que el juzgado del conocimiento estimó constituían. Además, fue incorrecto que la natural equiparara un certificado de depósito de inversión a plazo fijo con una obligación subordinada, por tratarse de documentos diferentes en su forma de circulación, pues mientras el primero es un título de crédito nominativo de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 24, fracción V, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, Organismos de Integración, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, el segundo, es un título de crédito al portador, en términos del numeral 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. De ahí que la conclusión a la que arribó el juzgado del conocimiento respecto a que la vía intentada no era correcta, resulte ilegal, en tanto que resolvió con base en

	normas que no eran aplicables al caso y, en ese sentido, su fallo deviene incongruente, al no haber analizado la pretensión efectivamente planteada, pues al estimar que los documentos en que la quejosa fundó su acción eran obligaciones subordinadas, o bien que se regían por lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, la condujo al error de exigir mayores requisitos para considerar a los certificados de depósito de inversión a plazo fijo, títulos ejecutivos, siendo que, como ya se dijo, se trata de instrumentos diferentes, en tanto que de la normativa aplicable a las sociedades financieras populares, previamente analizada, no se advierte la exigencia señalada por la juzgadora —previo requerimiento de pago ante fedatario público— para que se constituyan en documentos ejecutivos. En estas condiciones, al ser fundado el concepto de violación analizado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada. Sin que en el caso sea necesario hacer mayor pronunciamiento respecto al resto de los argumentos planteados por la parte quejosa, pues aun y cuando alguno de ellos resultara fundado, no alcanzaría un mayor beneficio al ya decretado. No es óbice que se arguya un tema inconstitucionalidad, pues acorde con lo resuelto en la presente ejecutoria, los artículos 62 de la Ley de Instituciones de Crédito y 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en los que la responsable sustentó el fallo reclamado, y que el quejoso estima contrarios a la Constitución Federal, resultan inaplicables al caso en estudio. Se invoca como sustento la tesis sin número, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS” (se transcribe). Séptimo. Efectos del amparo. Con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77 de la ley de la materia, los efectos del amparo son para que: a) El Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro, deje insubsistente la

	sentencia reclamada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dictada en el juicio ejecutivo mercantil 1508/2021. b) Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, emita una nueva sentencia en la que prescinda de considerar que los documentos en los que la quejosa fundó su acción son obligaciones subordinadas, apoyando su determinación en los artículos 62 de la Ley de Instituciones de Crédito y 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, al no ser aplicables al caso particular; hecho lo cual, resuelva conforme a derecho corresponda.

10. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 784/2022, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física demandó, en la vía ejecutiva mercantil, a una sociedad financiera popular el pago de diversas prestaciones y exhibió como documentos base de su acción varios certificados de depósito de inversión a plazo fijo.
Juzgado de distrito	Admitió la demanda en la vía propuesta por la actora y, posteriormente, dictó sentencia en la que determinó que no era correcta la vía ejecutiva mercantil, habida cuenta de que los certificados de depósito de inversión a plazo fijo no pueden ser considerados como títulos ejecutivos, dado que para ello era necesario que estuvieran acompañados de un requerimiento de pago hecho ante fedatario público, un corredor, notario o una interpelación judicial, en términos del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Inconforme con la determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Sexto. Estudio del asunto. En principio conviene traer a colación los razonamientos jurídicos más relevantes que se desprenden del considerando tercero de la sentencia reclamada, en el que la responsable abordó el estudio de la vía y concluyó lo siguiente: — Que la vía ejecutiva mercantil elegida por la actora no era la correcta, en virtud de que los documentos base de la acción (cuatro certificados de depósito de inversión a plazo

	fijo expedidos por la sociedad financiera popular demandada) no podían considerarse títulos ejecutivos, porque no se encontraban en el supuesto previsto en el artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio, que establece que traen aparejada ejecución —además de los documentos señalados en las fracciones I a VIII— aquellos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución. — Que contrario a lo manifestado por la actora, los aludidos certificados de depósito de inversión a plazo fijo, no eran títulos de crédito, porque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solo contemplaba de manera limitativa con ese carácter a: la letra de cambio, al pagaré, al cheque, a las obligaciones, a los certificados de participación, y a los certificados de depósito y bonos en prenda. Además de que, para que tales documentos pudieran considerarse títulos de crédito, debían cumplir con los requisitos previstos en los artículos 76, 170, 175, 208, 228, 229 y 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. — Que del análisis a los documentos base de la acción, se advertía que tenían por objeto que una institución financiera recibiera un monto líquido por concepto de inversión, obligándose a devolver el importe en el plazo pactado con los rendimientos establecidos en el documento. — Que ese tipo de actos jurídicos eran celebrados por múltiples instituciones financieras, verbigracia, instituciones de crédito u organizaciones auxiliares de crédito, reguladas por diversas legislaciones y con distintos requisitos para que pudieran configurar un título ejecutivo que permitiera el acceso del beneficiario a la vía ejecutiva mercantil en los términos del artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio. — Que la demandada era una sociedad financiera popular regulada por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, cuya existencia y facultades estaban previstas en los artículos 3, fracción IX, 32, fracción III, 36, fracciones I, II y III, 36 bis, y 36 bis 1.

	— Que para verificar qué actividades tenía permitidas realizar la demandada, debía analizarse la autorización que le fue otorgada para operar como sociedad financiera popular, en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; que esa autorización le fue expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el diecisiete de diciembre de dos mil siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de enero de dos mil ocho, la cual se ubicaba en el nivel III de operación, que encuadraba en el artículo 32, fracción III, de la aludida ley, lo que la facultaba para realizar todas las actividades previstas en el diverso numeral 36, fracciones I, II y III; y que esa autorización estuvo vigente hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veinte en que se publicó la resolución de revocación respectiva. — Que el producto contenido en los documentos que el actor adjuntó como base de la acción estaba comprendido dentro de los servicios que podía prestar la demandada (...), porque de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso a), de la ley en cita, estaba facultada para recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, de plazo, retirables en días prestablecidos y con previo aviso. — Que el procedimiento para el cobro de las obligaciones a cargo de la sociedad financiera popular, en el caso de los depósitos de inversión a plazo, estaba regulado por el artículo 36 bis, en relación con los diversos 36, fracción I, inciso a), y 36 bis 1 de la ley en comento, que disponían que los clientes de las financieras populares que mantuvieran cuentas de depósito o de inversión, podían autorizar a terceros para que hicieran disposiciones de efectivo con cargo a dichas cuentas; y que esas obligaciones y sus cupones producían acción ejecutiva previo requerimiento de pago ante fedatario público. — Que para que un certificado de depósito de inversión a plazo fijo o cualquier documento emitido con arreglo al inciso a) de la fracción I del artículo 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, como los que exhibió el actor, constituyera título ejecutivo, tuviera aparejada ejecución y resultara suficiente para acceder a la vía ejecutiva mercantil, en términos del ordinal 1391, fracción IX del Código de Comercio, debía de cumplir, además de los requisitos de contener un monto líquido, un plazo y una de

	tasa de rendimiento fija, con un requerimiento de pago hecho ante fedatario público. — Que para que los documentos base de la acción constituyeran títulos ejecutivos debían estar acompañados del documento en el que constara el requerimiento de pago previo a la financiera popular demandada, realizado ante un fedatario público, requerimiento que, al no exigir mayor especificación en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, podía ser ante un corredor público, un notario público o mediante una interpelación judicial. — Que como el actor no acompañó a los certificados de depósito de inversión a plazo fijo, el o los documentos en los que constara el requerimiento de mérito, debía tenerse por incumplido el requisito previsto en el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y, por ende, no podían considerarse títulos ejecutivos. — Que, al no haberse observado ese presupuesto procesal, la vía ejecutiva intentada era incorrecta; por lo que debían dejarse a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la forma correspondiente. Frente a esas consideraciones legales, la parte quejosa formuló los siguientes conceptos de violación. En una porción del primero de ellos argumenta que el artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte que dice "...previo requerimiento de pago ante fedatario público", es violatorio del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, pues establece un formulismo innecesario que impidió al juzgado del conocimiento estudiar el fondo del asunto, al haber considerado que los documentos base de la acción no reunían las características de títulos ejecutivos; razón por la cual, a su modo de ver, es incorrecto que se dejaran a salvo sus derechos. En diverso segmento aduce que de los documentos base de la acción (certificados de depósito de inversión a plazo fijo) se aprecia que cuentan con la fecha de suscripción y vencimiento, nombre y firma del emisor, suma depositada, interés pactado, deuda líquida y el nombre del deudor; por lo que lo establecido en el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, "...previo requerimiento de pago

	ante fedatario público" es un formulismo innecesario para que esos certificados sean considerados como títulos ejecutivos que traigan aparejada ejecución. Agrega que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción, al que únicamente se accede cuando el crédito consta en un título legítimo y está suficientemente probado. Que si el juicio sumario lleva la idea implícita de rapidez, el ejecutivo mercantil se debe tramitar con mayor prontitud; empero el contenido del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, al contener un formulismo innecesario para que los documentos base de la acción puedan ser considerados como verdaderos títulos de crédito, vulnera el contenido del artículo 17 constitucional, en su párrafo tercero, que hace alusión a privilegiar la solución del problema sobre formulismos procedimentales que obstaculizan la impartición de justicia. Por otra parte, el quejoso arguye en su segundo concepto de violación, que la autoridad responsable vulneró los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, porque los certificados de depósito a plazo fijo son regulados por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y, por ende, son operaciones de carácter mercantil; razón por la cual, en términos de los artículos 1, 75, 1049, 1055 y 1127 del Código de Comercio, la natural debió regularizar el procedimiento y encausarlo en la vía ordinaria mercantil. Lo anterior, dice, en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, que establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En una porción del tercer concepto de violación, el quejoso argumenta que no se les reconoció el carácter de título ejecutivo a los documentos base de la acción, porque no se adjuntó el requerimiento efectuado ante fedatario público; empero que el juzgado responsable expuso que ese requerimiento podía ser mediante interpelación judicial,

	corredor y/o notario público; soslayando que en términos del artículo 1392 del Código de Comercio, antes del emplazamiento se realizó una interpelación judicial por el ministro ejecutor adscrito al juzgado responsable, consistente en el requerimiento de pago de una deuda cierta, líquida y exigible en un título ejecutivo, como son los certificados de depósito a plazo fijo, base de la acción. En el resto del primer y cuarto conceptos de violación, el promovente del amparo aduce que cuando la juzgadora de origen admitió a trámite la demanda, indicó que los documentos base de la acción eran títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución; razón por la cual, el juzgado revocó sus propias determinaciones al resolver el asunto en la manera en que lo hizo. Finalmente, en el quinto concepto de violación, el promovente manifiesta que pertenece a un grupo indígena, considerado vulnerable y, por ende, debe privilegiarse el fondo sobre la forma. Atendiendo a la causa de pedir, uno de los conceptos de violación planteados es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada. En el caso, se recuerda que el impetrante del amparo demandó de (...), en la vía ejecutiva mercantil y, en ejercicio de la acción cambiaria directa, el pago de diversas cantidades de pesos, y otras prestaciones, al amparo de cuatro certificados de depósito de inversión a plazo fijo que acompañó a su demanda como documentos fundatorios de su pretensión, la que sustentó, entre otros, en el artículo 1391 del Código de Comercio que regula el procedimiento ejecutivo. En los hechos de su demanda narró que el nueve de noviembre de dos mil veinte entregó a la caja de ahorro demandada las cantidades consignadas en los referidos certificados de depósito, con fecha de vencimiento de ocho de enero de dos mil veintiuno, sin renovación. Señaló que los certificados de depósito a plazo eran títulos de crédito nominativos emitidos por un banco como reembolso por un depósito de corto a mediano plazo o, lo que era lo mismo, un instrumento bancario en el que el

	cliente depositaba su dinero por un periodo de tiempo a un tipo de interés fijo. Indicó que entregó el dinero a la caja de ahorro demandada, confiando en que celebró el contrato con número de registro CONDUSEF (...) Expresó que el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y Protección a sus Ahorradores (BANSEFI FID 10216), dio un aviso a los ahorradores de la demandada (en liquidación), por el que comunicó que el pago de las obligaciones objeto de protección se efectuaría mediante orden de pago, cheque nominativo no negociable (que sería entregado al interesado en las sucursales de la sociedad financiera popular), o bien, a través de transferencia electrónica, según se hubiere señalado en la solicitud respectiva. Y que el pago se realizaría a cada ahorrador hasta por el equivalente a 25,000 unidades de inversión (UDIS). Mencionó que el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el valor de la unidad de inversión equivalía a 6.596689, que multiplicada por 25,000 UDIS, arrojó la cantidad de $164,917.22; de la cual, el Banco del Bienestar solo le reembolsó $101,533.31. Agregó que ante el incumplimiento de la caja de ahorro de devolverle la cantidad restante ejerció la acción cambiaria directa, pues en diversas ocasiones había acudido ante la demandada a solicitar el reintegro correspondiente, incluso en diferentes sucursales, pero se negaron a pagarle. También se recuerda que el tres de marzo de dos mil veintidós, la responsable admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, precisando que el quejoso fundó su acción cambiaria en cuatro certificados de inversión a plazo fijo, que constituían títulos ejecutivos en términos, entre otros, del artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que despachó ejecución en contra de la enjuiciada y ordenó su llamamiento a juicio. Finalmente, que la caja de ahorro fue emplazada pero no contestó la demanda, por lo que la natural la declaró en rebeldía, teniéndola por presuntamente confesa de los hechos de la demanda.

	En la sentencia reclamada, como ya se dijo, la juez responsable resolvió que la vía intentada era improcedente porque los documentos base de la acción (certificados de depósito de inversión a plazo fijo) no reunían la calidad de títulos ejecutivos, dado que, para ello, era necesario que estuvieran acompañados de un requerimiento de pago ante fedatario público (corredor, notario o una interpelación judicial), en términos del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Ahora bien, el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular dispone lo siguiente: (se transcribe). Del precepto transcrito se obtiene, en lo de interés, que para que las obligaciones subordinadas y sus cupones sean considerados como títulos de crédito a cargo de la Sociedad Financiera Popular que las emita y den acceso a la acción ejecutiva, se tiene que realizar un requerimiento de pago ante fedatario. Que, en todo caso, las obligaciones subordinadas deberán contener: I. La mención de ser obligaciones subordinadas y títulos al portador; II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban; III. El nombre y la firma de la emisora; IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada obligación; V. El tipo de interés que en su caso devengarán; VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital; VII. Las condiciones y las formas de amortización; VIII. El lugar de pago único, y IX. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión. Igualmente se advierte que las obligaciones subordinadas son de dos tipos: preferentes y no preferentes; y que en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de las preferentes se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la sociedad financiera popular, pero antes de repartir a los titulares de las acciones, en su caso, el haber social, mientras que las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes. Como se observa, la Ley de Ahorro y Crédito Popular, prevé la existencia de obligaciones subordinadas también

	conocidas como deuda subordinada, que son títulos de crédito al portador a cargo de una institución de crédito (emisora), se emiten en serie y pueden ser adquiridas por personas físicas o morales mexicanas o extranjeras; dichos títulos requieren de la formalidad de una acta de emisión en la que se contiene la declaración unilateral de voluntad de dicha institución para emitirlos, la cual deberá hacerse constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las obligaciones referidas se emiten con el fin de constituir un crédito colectivo a su cargo, contienen los mismos requisitos y características de los bonos bancarios, salvo que las obligaciones podrán ser: no susceptibles de convertirse en acciones; de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones; y, tienen un orden de prelación que puede ser preferente o no preferente. Así, para efectos de la prelación de créditos, dichos documentos se sitúan detrás de todos los acreedores comunes, es decir, si la sociedad emisora de los valores no pudiera hacer frente a sus pagos, los acreedores comunes y los titulares de obligaciones simples tendrían preferencia en el cobro. Como se anticipó, la sentencia reclamada es contraria a derecho, porque en su emisión se inobservó el principio de congruencia. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). En relación con lo anterior, el artículo 1077 del Código de Comercio establece, en lo de interés, que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,

	condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. En el caso, se sostiene que la sentencia reclamada carece de congruencia, en principio, porque fue incorrecto que el natural admitiera la demanda inicial en términos del artículo 62 de la Ley de instituciones de Crédito, señalando que la quejosa fundó su acción cambiaria directa en cuatro títulos ejecutivos (certificados de depósito de inversión a plazo fijo) y que, en sentencia, con fundamento en el numeral 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, resolviera que esos documentos no tenían el carácter de título ejecutivo porque el actor no adjuntó el requerimiento de pago ante fedatario público a que alude dicho ordinal. Pero, sobre todo, porque esos numerales no son aplicables al caso, como se verá. En efecto, por cuanto al artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe precisarse que acorde con el numeral 211 de dicha ley, esta es aplicable para el servicio de banca y crédito, el cual a su vez podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: (i) Instituciones de banca múltiple, e (ii) Instituciones de banca de desarrollo. Sin embargo, como se tiene visto, la demandada es una sociedad financiera popular que por su naturaleza difiere de las anteriores, ya que conforme al artículo 3, fracción XI, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, por "sociedad financiera popular", en plural o singular, se refiere a las sociedades anónimas constituidas y que operen conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Ahora, el ordenamiento citado en segundo término, acorde con su artículo primero, tiene por objeto, entre otras cuestiones, regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos o créditos u otras operaciones por parte de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias; y los organismos de integración financiera rural; así como establecer los términos en los que el Estado ejercerá la rectoría de las referidas sociedades financieras populares de conformidad con dicha ley.

	Ordenamiento que, a su vez, en su artículo 32 precisa que será la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que habrá de expedir las reglas de carácter general para su funcionamiento, así como las características de sus operaciones, sus límites y los requisitos para celebrarlas de acuerdo con el artículo 36 de dicha ley, pudiendo establecer para la determinación del "nivel de operaciones", criterios distintos a los señalados en las diversas fracciones del artículo 32, que consideren la capacidad técnica y operativa de las sociedades financieras populares. En el caso, conforme a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la ley de ahorro y crédito popular", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil seis y sus distintas modificaciones. Luego, lo hasta aquí expuesto, hace patente que, al existir una regulación especial para las sociedades financieras populares, les resulta inaplicable lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, en el caso, el artículo 62, invocado por la responsable. Ahora, por cuanto al numeral 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, también citado por la natural, debe decirse que de su contenido se desprende que regula un tipo específico de documentos (obligaciones subordinadas) distinto a los que exhibió el quejoso como fundatorios de su acción (certificados de depósito de inversión a plazo fijo), por lo que, como se verá, tampoco les resulta aplicable. Cierto, basta la simple lectura de su contenido para advertir que no se trata de obligaciones subordinadas como erróneamente lo estimó la juez responsable en la sentencia reclamada, pues los cuatro certificados de depósito base de la acción tienen en común el siguiente contenido: (se reproduce imagen).

	Como se observa, los documentos base de la acción no contienen la mención de ser "obligaciones subordinadas y títulos al portador"; sino la de "certificados de depósito inversión a plazo fijo", lo que es suficiente para que, atendiendo al principio de literalidad que caracteriza a los títulos de crédito, no puedan considerarse el tipo de documentos que el juzgado del conocimiento estimó constituían. Además, fue incorrecto que la natural equiparara un certificado de depósito de inversión a plazo fijo con una obligación subordinada, por tratarse de documentos diferentes en su forma de circulación, pues mientras el primero es un título de crédito nominativo de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 24, fracción V, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, Organismos de Integración, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, el segundo, es un título de crédito al portador, en términos del numeral 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. De ahí que la conclusión a la que arribó el juzgado del conocimiento respecto a que la vía intentada no era correcta, resulte ilegal, en tanto que resolvió con base en normas que no eran aplicables al caso y, en ese sentido, su fallo deviene incongruente, al no haber analizado la pretensión efectivamente planteada, pues al estimar que los documentos en que el quejoso fundó su acción eran obligaciones subordinadas, o bien que se regían por lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, la condujo al error de exigir mayores requisitos para considerar a los certificados de depósito de inversión a plazo fijo, títulos ejecutivos, siendo que, como ya se dijo, se trata de instrumentos diferentes, en tanto que de la normativa aplicable a las Sociedades Financieras Populares, previamente analizada, no se advierte la exigencia señalada por la juzgadora —previo requerimiento de pago ante fedatario público— para que se constituyan en documentos ejecutivos.

	En estas condiciones, al ser fundado el concepto de violación analizado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada. Sin que en el caso sea necesario hacer mayor pronunciamiento respecto al resto de los argumentos planteados por la parte quejosa, pues aun y cuando alguno de ellos resultara fundado, no alcanzaría un mayor beneficio al ya decretado. No es óbice que se arguya un tema inconstitucionalidad, pues acorde con lo resuelto en la presente ejecutoria, los artículos 62 de la Ley de Instituciones de Crédito y 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en los que la responsable sustentó el fallo reclamado, y que el quejoso estima contrarios a la Constitución Federal, resultan inaplicables al caso en estudio. Se invoca como sustento la tesis, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS” (se transcribe). Séptimo. Efectos del amparo. Con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de la materia, los efectos del amparo son para que: a) El Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro, deje insubsistente la sentencia reclamada de ocho de agosto de dos mil veintidós, dictada en el juicio ejecutivo mercantil 141/2021. b) Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, emita una nueva sentencia en la que prescinda de considerar que los documentos en los que el quejoso fundó su acción son obligaciones subordinadas, apoyando su determinación en los artículos 62 de la Ley de Instituciones de Crédito y 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, al no ser aplicables al caso particular; hecho lo cual, resuelva conforme a derecho corresponda.

11. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

ANTECEDENTE COMÚN	Sentencia definitiva en la que se determinó improcedente la vía ejecutiva mercantil propuesta, en virtud de que los documentos base de la acción (certificados de depósito de inversión a plazo fijo expedidos por una sociedad financiera popular) no reunieron los requisitos para ser considerados como títulos ejecutivos porque no se exhibió el requerimiento de pago ante fedatario público, en términos del artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito (amparo directo civil 622/2022).	*En tal virtud, para que los documentos base de la acción gozaran de esa vía privilegiada, era menester que cumplieran con los requisitos exigidos en el artículo 36 bis 1, de la Ley de Ahorro y Crédito Rural; esto es, que los certificados de depósito de inversión a plazo fijo, estuvieran acompañados de requerimiento de pago ante fedatario público; aspecto que no sucedió.* *Por tanto, es evidente que el requisito exigido en el numeral impugnado no es mero formulismo, más bien se trata de exigencia justificada para que los documentos como los que presentó la actora en el juicio de origen —entre otros— pueden acceder a esa vía privilegiada para su cobro, como lo es la ejecutiva.* *Pensar como lo solicita la quejosa, trastocaría la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.* *(...)* *Por otra parte, en el resto del primer y tercer motivos de disenso, la impetrante alega que cuando la juzgadora de origen admitió a trámite la demanda, indicó que los documentos base de la acción eran títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución; aspecto que fue reiterado al momento de negarse a admitir la prueba confesional a cargo de su contraparte. Razón por la cual, el juzgado revocó sus propias determinaciones al resolver el asunto en la manera en que lo hizo.*

	Tópico que es infundado. *En efecto, del auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se aprecia que la autoridad responsable al admitir la demanda a trámite, indicó que se anexaron seis certificados de inversión a plazo fijo, los cuales constituyeron títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución.* *De igual manera, mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se abrió el periodo probatorio, donde la parte actora (hoy quejosa) ofreció entre otros medios de convicción, la prueba confesional a cargo de su contraparte, misma que no fue admitida con base en que el juicio se fundó en un título ejecutivo de crédito, el cual tiene aparejada ejecución.* *Sin embargo, dicha circunstancia debe entenderse como un examen preliminar de los antecedentes del asunto, cuyo estudio no reclama un análisis del fondo del juicio; por consiguiente, si con posterioridad al dictarse la sentencia se advierta que es improcedente la vía, en modo alguno implica que la juzgadora hubiere revocado sus propias determinaciones.* *Amén de que la no admisión de la prueba confesional aportada al juicio de su parte, obedeció a la calidad de los documentos base de la acción, los cuales, de manera preliminar, se consideraron títulos ejecutivos, los cuales se consideran prueba preconstituida que constituyen una presunción juris tantum de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.* *Además, de acuerdo con el artículo 1409 del Código de Comercio, el juzgador tiene la obligación de estudiar en la sentencia, de oficio, si el documento fundatorio de la acción, reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva.* *Así las cosas, al proveer sobre la demanda, solo se debe constreñir a examinar que el ocurso cumpla con los elementos de forma que exige la ley, es decir, que se llenen cuando menos los requisitos enunciados y si son o no*

	suficientes para que se dé trámite por sus cauces legales a la demanda propuesta. *De esta forma, no se encuentra vedado para el juzgador realizar un nuevo análisis sobre los documentos base de la acción al momento de dictar el fallo correspondiente, y determinar si los mismos cumplen con las disposiciones legales correspondientes o son insuficientes por omitir algún requisito específico, o bien, la falta de acompañamiento de alguna certificación.* *De ahí que, la declaratoria de improcedencia de la vía no se considera como una revocación de sus propias determinaciones, porque esa declaratoria se emite conforme a un análisis exhaustivo de los documentos base de la acción, propio del dictado de una sentencia definitiva y no de un auto admisorio, mucho menos, al desechamiento de un medio de convicción.*
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito (Amparo directo civil 462/2023).	*En tal virtud, para que los documentos base de la acción gozaran de esa vía privilegiada, era menester que cumplieran con los requisitos exigidos en el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; esto es, que los certificados de depósito de inversión a plazo fijo estuvieran acompañados de requerimiento de pago ante fedatario público; aspecto que no sucedió.* *Por tanto, es evidente que el requisito exigido en el numeral impugnado no es mero formulismo, más bien se trata de exigencia justificada para que los documentos como los que presentó la actora en el juicio de origen, entre otros, puedan acceder a esa vía privilegiada para su cobro, como lo es la ejecutiva.* *Pensar como lo solicita la quejosa, trastocaría la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.* (...) *Por otra parte, en el resto del primer motivo de disenso, la impetrante alega que cuando la juzgadora de origen admitió a trámite la demanda, indicó que los documentos*

	base de la acción eran títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución. Razón por la cual, estima que la jueza revocó sus propias determinaciones al resolver el asunto en la manera en que lo hizo. *Lo anterior es infundado.* *En efecto, del auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se aprecia que la autoridad responsable al admitir la demanda a trámite, indicó que se anexaron cinco certificados de inversión a plazo fijo, los cuales constituyeron títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución.* *Sin embargo, dicha circunstancia debe entenderse como un examen preliminar de los antecedentes del asunto, cuyo estudio no reclama un análisis del fondo del juicio; por consiguiente, si con posterioridad al dictarse la sentencia se advierta que es improcedente la vía, en modo alguno implica que la juzgadora hubiere revocado sus propias determinaciones.* *Además, de acuerdo con el artículo 1409 del Código de Comercio, el juzgador tiene obligación de estudiar en la sentencia, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva.* *Así las cosas, al proveer sobre la demanda, solo se debe constreñir a examinar que el ocurso cumpla con los elementos de forma que exige la ley, es decir, que se llenen cuando menos los requisitos enunciados y si son o no suficientes para que se dé trámite por sus cauces legales a la demanda propuesta.* *De esta forma, no se encuentra vedado para el juzgador realizar un nuevo análisis sobre los documentos base de la acción al momento de dictar el fallo correspondiente, y determinar si cumplen con las disposiciones legales correspondientes o son insuficientes por omitir algún requisito específico, o bien, la falta de acompañamiento de alguna certificación.* *De ahí que, la declaratoria de improcedencia de la vía, no se considera como una revocación de sus propias*

	determinaciones, porque esa declaratoria se emite conforme a un análisis exhaustivo de los documentos base de la acción, propio del dictado de una sentencia definitiva y no de un auto admisorio, mucho menos, al desechamiento de un medio de convicción.
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito (Amparo directo civil 594/2022).	*Como se anticipó, la sentencia reclamada es contraria a derecho, porque en su emisión se inobservó el principio de congruencia.* *(...)* *En el caso, se sostiene que la sentencia reclamada carece de congruencia, en principio, porque fue incorrecto que el natural admitiera la demanda inicial en términos del artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, señalando que la quejosa fundó su acción cambiaria directa en tres títulos ejecutivos (certificados de depósito de inversión a plazo fijo) y que, en sentencia, con fundamento en el numeral 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, resolviera que esos documentos no tenían el carácter de título ejecutivo porque no se adjuntó a los mismos el requerimiento de pago ante fedatario público a que alude dicho ordinal.* *Pero, sobre todo, porque esos numerales no son aplicables al caso, como se verá.* *En efecto, por cuanto al artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe precisarse que acorde con el numeral 26 de dicha ley, esta es aplicable para el servicio de banca y crédito, el cual a su vez podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: (i) Instituciones de banca múltiple, e (ii) Instituciones de banca de desarrollo.* *Sin embargo, como se tiene visto, la demandada es una sociedad financiera popular, que por su naturaleza difiere de las anteriores, ya que conforme al artículo 3, fracción XI, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, por "sociedad financiera popular", en plural o singular, se refiere a las sociedades anónimas constituidas y que operen conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a la Ley de Ahorro y Crédito Popular.* *(...)*

	Luego, lo hasta aquí expuesto, hace patente que, al existir una regulación especial para las sociedades financieras populares, les resulta inaplicable lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, en el caso, el artículo 62, invocado por la responsable. *Ahora, por cuanto al numeral 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, también citado por la natural, debe decirse que de su contenido se desprende que regula un tipo de documentos (obligaciones subordinadas) distinto a los que exhibió la parte quejosa como fundatorios de su acción (certificados de depósito de inversión a plazo fijo), por lo que, como se verá, tampoco les resulta aplicable.* *Cierto, basta la simple lectura de su contenido para advertir que no se trata de obligaciones subordinadas como erróneamente lo estimó el juzgado responsable en la sentencia reclamada, pues los tres certificados de depósito base de la acción tienen en común el siguiente contenido:* *(...)* *Como se observa, los documentos base de la acción no contienen la mención de ser "obligaciones subordinadas y títulos al portador"; sino la de "certificados de depósito inversión a plazo fijo", lo que es suficiente para que, atendiendo al principio de literalidad que caracteriza a los títulos de crédito, no puedan considerarse el tipo de documentos que el juzgado del conocimiento estimó constituían.* *Además, fue incorrecto que la natural equiparara un certificado de depósito de inversión a plazo fijo con una obligación subordinada, por tratarse de documentos diferentes en su forma de circulación, pues mientras el primero es un título de crédito nominativo de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 24, fracción V, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, Organismos de Integración, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, el segundo, es un título de crédito al portador, en*

	términos del numeral 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. *De ahí que la conclusión a la que arribó el juzgado del conocimiento respecto a que la vía intentada no era correcta, resulte ilegal, en tanto que resolvió con base en normas que no eran aplicables al caso y, en ese sentido, su fallo deviene incongruente, al no haber analizado la pretensión efectivamente planteada, pues al estimar que los documentos en que la quejosa fundó su acción eran obligaciones subordinadas, o bien que se regían por lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, la condujo al error de exigir mayores requisitos para considerar a los certificados de depósito de inversión a plazo fijo, títulos ejecutivos, siendo que, como ya se dijo, se trata de instrumentos diferentes, en tanto que de la normativa aplicable a las sociedades financieras populares, previamente analizada, no se advierte la exigencia señalada por la juzgadora —previo requerimiento de pago ante fedatario público— para que se constituyan en documentos ejecutivos.* *(...)* *Séptimo. Efectos del amparo. Con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77 de la ley de la materia, los efectos del amparo son para que:* *(...)* *b) Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, emita una nueva sentencia en la que prescinda de considerar que los documentos en los que la quejosa fundó su acción son obligaciones subordinadas, apoyando su determinación en los artículos 62 de la Ley de Instituciones de Crédito y 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, al no ser aplicables al caso particular; hecho lo cual, resuelva conforme a derecho corresponda.*
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito	*En el caso, se sostiene que la sentencia reclamada carece de congruencia, en principio, porque fue incorrecto que el natural admitiera la demanda inicial en términos del artículo 62 de la Ley de instituciones de Crédito, señalando que la quejosa fundó su acción cambiaria directa en cuatro títulos ejecutivos (certificados de depósito de inversión a*

(Amparo Directo Civil 784/2022).	*plazo fijo) y que, en sentencia, con fundamento en el numeral 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, resolviera que esos documentos no tenían el carácter de título ejecutivo porque el actor no adjuntó el requerimiento de pago ante fedatario público a que alude dicho ordinal.* *Pero, sobre todo, porque esos numerales no son aplicables al caso, como se verá.* *En efecto, por cuanto al artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe precisarse que acorde con el numeral 211 de dicha ley, esta es aplicable para el servicio de banca y crédito, el cual a su vez podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: (i) Instituciones de banca múltiple, e (ii) Instituciones de banca de desarrollo.* *(...)* *Luego, lo hasta aquí expuesto, hace patente que, al existir una regulación especial para las sociedades financieras populares, les resulta inaplicable lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, en el caso, el artículo 62, invocado por la responsable.* *Ahora, por cuanto al numeral 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, también citado por la natural, debe decirse que de su contenido se desprende que regula un tipo específico de documentos (obligaciones subordinadas) distinto a los que exhibió el quejoso como fundatorios de su acción (certificados de depósito de inversión a plazo fijo), por lo que, como se verá, tampoco les resulta aplicable.* *Cierto, basta la simple lectura de su contenido para advertir que no se trata de obligaciones subordinadas como erróneamente lo estimó la juez responsable en la sentencia reclamada, pues los cuatro certificados de depósito base de la acción tienen en común el siguiente contenido:* *Como se observa, los documentos base de la acción no contienen la mención de ser "obligaciones subordinadas y títulos al portador"; sino la de "certificados de depósito inversión a plazo fijo", lo que es suficiente para que, atendiendo al principio de literalidad que caracteriza a los títulos de crédito, no puedan considerarse el tipo de*

	documentos que el juzgado del conocimiento estimó constituían. *Además, fue incorrecto que la natural equiparara un certificado de depósito de inversión a plazo fijo con una obligación subordinada, por tratarse de documentos diferentes en su forma de circulación, pues mientras el primero es un título de crédito nominativo de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 24, fracción V, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, Organismos de Integración, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, el segundo, es un título de crédito al portador, en términos del numeral 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.* *De ahí que la conclusión a la que arribó el juzgado del conocimiento respecto a que la vía intentada no era correcta, resulte ilegal, en tanto que resolvió con base en normas que no eran aplicables al caso y, en ese sentido, su fallo deviene incongruente, al no haber analizado la pretensión efectivamente planteada, pues al estimar que los documentos en que el quejoso fundó su acción eran obligaciones subordinadas, o bien que se regían por lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, la condujo al error de exigir mayores requisitos para considerar a los certificados de depósito de inversión a plazo fijo, títulos ejecutivos, siendo que, como ya se dijo, se trata de instrumentos diferentes, en tanto que de la normativa aplicable a las Sociedades Financieras Populares, previamente analizada, no se advierte la exigencia señalada por la juzgadora —previo requerimiento de pago ante fedatario público— para que se constituyan en documentos ejecutivos.* *(...)* *Séptimo. Efectos del amparo. Con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de la materia, los efectos del amparo son para que:* *(...)*

	b) Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, emita una nueva sentencia en la que prescinda de considerar que los documentos en los que el quejoso fundó su acción son obligaciones subordinadas, apoyando su determinación en los artículos 62 de la Ley de Instituciones de Crédito y 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, al no ser aplicables al caso particular; hecho lo cual, resuelva conforme a derecho corresponda.

12. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

13. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados se pronunciaron, a partir de una exposición argumentativa, sobre los conceptos de violación enderezados en contra de una sentencia definitiva en la que se declaró improcedente la vía ejecutiva mercantil propuesta por la parte actora quien exhibió, como documentos base de su acción, certificados de depósito de inversión a plazo fijo expedidos por una sociedad financiera popular.

14. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque ambos analizaron si la exigencia de acompañar un requerimiento de pago ante fedatario público prevista en el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular les es aplicable a los aludidos certificados de depósito.

15. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito consideró que sí pues implícitamente los equiparó a las obligaciones subordinadas y a sus cupones; el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito determinó que no, en virtud de que los certificados exhibidos no son obligaciones subordinadas sino títulos de crédito nominativos.

16. Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006,(8) cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no solo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió

remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

17. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿La exigencia de acompañar un requerimiento de pago ante fedatario público prevista en el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, comprende a los certificados de depósito de inversión a plazo fijo emitidos por una sociedad financiera popular?**(9)

18. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** al resolver los juicios de amparo directo civil 622/2022 y 462/2023, con los emitidos por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Segundo Circuito** al fallar los juicios de amparo directo civil 594/2022 y 784/2022.

19. No pasa inadvertido que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito estimó infundado el concepto de violación relacionado con la incongruencia atribuida al juzgado responsable relativa a que en el auto admisorio afirmó que los certificados de depósito eran títulos que traen aparejada ejecución y en sentencia sostuvo lo contrario; pues estimó que, con independencia de que inicialmente se haya admitido la demanda en la vía propuesta por la actora, lo cierto es que el artículo 1409 del Código de Comercio obliga al juzgado a estudiar en sentencia y de oficio ese presupuesto procesal; sobre ese motivo de disenso, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito lo estimó fundado; sin embargo, el argumento esencial para arribar a esa conclusión descansa en que tanto el artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito como el numeral 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular no son aplicables al caso concreto lo que desde luego analizará este pleno regional en el estudio de fondo.

20. Cabe referir que no se configura un punto de toque atinente a los conceptos de violación analizados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, a saber, la obligación del juez responsable de reencausar el procedimiento, la existencia de un requerimiento judicial realizado en términos del artículo 1392 del Código de Comercio, así como la pertenencia a un grupo indígena alegada por la persona quejosa, porque el tribunal colegiado contendiente no abordó esos tópicos.

21. Tampoco existe un punto de toque sobre si los aludidos certificados de depósito son títulos de crédito que traen aparejada ejecución; cuenta habida de que ninguno de los órganos contendientes emitieron consideraciones relacionadas con la acreditación de los requisitos para que estos documentos gocen de efectos ejecutivos; sino que solo centraron su estudio en si era aplicable la exigencia prevista en el invocado artículo 36 bis 1. En ese sentido, no es dable delimitar la problemática a dilucidar como lo propuso el acuerdo de presidencia.(10)

22. No sobra señalar que de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que se trae a la vista como hecho notorio, se observa que en contra de los fallos dictados en los juicios de amparo directo mencionados en este apartado, no se advierte que se haya interpuesto medio de defensa en su contra, con excepción del relativo al juicio de amparo directo 462/2023 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, que fue controvertido vía recurso de revisión radicado por el Máximo Tribunal como amparo directo en revisión 5583/2024, el cual fue desechado mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que las resoluciones de mérito se encuentran firmes.

23. Por otro lado, no es óbice para sostener la existencia de esta contradicción que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito no haya atendido el requerimiento que se le dirigió para que informara sobre la vigencia del criterio sostenido en los amparos directos civiles 622/2022 y 462/2023, porque en el expediente no obra algún elemento para dudar de que el criterio continúa vigente.

V. Estudio

24. Para dar respuesta a la interrogante planteada es necesario analizar la naturaleza de los títulos ejecutivos en nuestro sistema jurídico, la vía como presupuesto procesal que da validez a un proceso jurisdiccional, la vía ejecutiva, el contrato de depósito a plazo fijo y su representación en certificados, así como las sociedades financieras populares como instituciones facultadas para realizar operaciones de captación de depósitos a plazo fijo y emitir obligaciones subordinadas.

25. El título ejecutivo, para ser considerado como tal, debe cumplir con varios elementos, a saber, que la deuda o crédito que se consigne en dicho documento sea cierta, exigible y líquida.

• Cierta porque el derecho que aparezca consignado el título debe cumplir con los requisitos para conformarlo sin necesidad de acudir a otras fuentes de información.

• Exigible porque el pago no puede rehusarse conforme a derecho porque están satisfechos todos los elementos fijados para su entero, tanto en la ley como por las partes en el título, ya sea el tiempo o el lugar de pago, o alguna condición, entre otros y,

• Líquida porque el importe del adeudo debe expresarse en cantidad determinada, o debe ser fácilmente determinable a partir de los elementos que claramente se adviertan del título, mediante operaciones aritméticas sencillas.

26. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre estos elementos, así se advierte de las tesis del tenor siguiente:

TÍTULO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL. El título ejecutivo es siempre una declaración que debe constar, ad solemnitatem, por escrito; de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento, y es preciso distinguir el significado sustancial, del formal del título ejecutivo: el primer significado del título ejecutivo, es la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución; y el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración. El juicio ejecutivo, según Caravantes, “es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el

cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza", definición que es, con poca diferencia, la misma que nos ofrecen otros autores, expresando que el juicio ejecutivo es "la serie de procedimientos que se establecen para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin la dilación y dispendios de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados", y de modo más completo definen: "el procedimiento breve sumario, para exigir el pago de cantidad líquida y de plazo vencido". El objeto del juicio ejecutivo no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los que se hallen consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena. De las definiciones de los autores y de los elementos esenciales del juicio ejecutivo, resulta que para la procedencia de este juicio privilegiado, se hace necesario que concurra: I. Certidumbre racional de la verdad del crédito que se reclama, y II. Que ese crédito consista en cantidad líquida de dinero o especies, que puedan valuarse en dinero. Para que se llenen estas condiciones, esto es, para que la deuda sea cierta y líquida, debe tenerse presente que la deuda es cierta cuando la causa real de su existencia nace de un modo indubitable del título ejecutivo, y es líquida, cuando está determinada su cuantía, o cuando, como dice el artículo 2189 del Código Civil, puede determinarse dentro del plazo de nueve días. La deuda es exigible, según el artículo 2190 del propio ordenamiento, cuando su pago no puede rehusarse conforme derecho. El título ejecutivo no tiende a declarar derechos, se funda en la presunción, juris tantum, de que esos derechos sean previa y solemnemente determinados por las partes, y sólo sirve para obtener su efectividad. Por esto la mayoría de los tratadistas y legisladores sostienen que el juicio ejecutivo no reúne los caracteres de un verdadero juicio, sino de un procedimiento sumario para cobrar un crédito, que consta de modo cierto y auténtico.(11)

TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prolija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, se pone de relieve que se esta frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, por que no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.(12)

TÍTULOS EJECUTIVOS. El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.(13)

27. La ley establece los requisitos que han de satisfacer estos títulos para demostrar la deuda cierta, líquida y exigible; como sucede, por ejemplo, con los requisitos esenciales de los diferentes títulos de

crédito, sean letras de cambio, pagarés o cheques; o las condiciones de una confesión judicial para que pueda dar lugar a título ejecutivo en términos de los artículos 1287 y 1288 del Código de Comercio; o los requisitos de los instrumentos públicos expedidos por fedatarios públicos en que conste un adeudo; o que haya causado ejecutoria la sentencia; o sea inapelable el laudo arbitral, etcétera. Y cuando se ha encontrado que los documentos atinentes no cumplen los requisitos legales previstos para su formación, se ha negado la procedencia de la vía ejecutiva, tal como se advierte del criterio del Alto Tribunal que dice:

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, AUNQUE EL DEMANDADO NO LA RECLAME (TÍTULOS DE CRÉDITO CARENTES DE REQUISITOS LEGALES). Si el documento presentado como base de la acción no constituye un título de crédito, porque no reúne los requisitos señalados por la ley, el mismo no puede servir de base a un procedimiento ejecutivo mercantil, ya que éste sólo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución y por lo mismo, tampoco puede demostrar la acción ejercida. Para llegar a esta conclusión, no son obstáculos el artículo 1404 del Código de Comercio y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que si el deudor no se opone a la ejecución y no alega excepciones el Juez sólo puede fallar sobre los derechos controvertidos, sosteniendo la procedencia de la vía ejecutiva, porque tanto en aquél como en ésta, se presupone la existencia del título ejecutivo. Por otra parte, la falta de los requisitos que la ley exige, en el documento de que se trata, y que trae como consecuencia que el mismo no constituya un título de crédito, excluye la acción ejercida, porque elimina la relación jurídica en que ésta se apoya; y el Juez está obligado a tomar en cuenta esta circunstancia, aun cuando no haya sido invocada por el demandado, porque no podría dar vida jurídica o una relación procesal que carece de ella, por disposición expresa de la ley.(14)

28. Ahora bien, según la Primera Sala del Máximo Tribunal, la vía es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites. Además, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, sobre el particular resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2009(15) del tenor siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL. Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el juez de primera instancia; máxime que la resolución

de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.

29. Dicho presupuesto procesal es de estudio preferente y oficioso por parte de la persona juzgadora tanto al proveer sobre la demanda como en la resolución o sentencia que dicte, en el segundo momento aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la actora, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, en virtud de que dicha circunstancia no implica que, por el supuesto consentimiento de las personas gobernadas, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005(16) cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

30. En otro precedente, la Superioridad, al interpretar el artículo 1055 bis del Código de Comercio que faculta al acreedor para elegir entre distintas vías procesales, las definió como diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones óptimas dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran hacer exigibles en el juicio elegido. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2016 (10a.),(17) de rubro y contenido siguiente:

CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido; así, cada una de las vías referidas cuenta con la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, sin perjuicio de que ciertas etapas concretas de cada uno de los procedimientos pudieran impugnarse con motivo de vicios propios de inconstitucionalidad. Asimismo, las vías procesales establecidas por el legislador fijan plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, las excepciones, la reconvención, las pruebas, los alegatos y las audiencias, entre otras; pero, además, establecen requisitos o condiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro. Ahora bien, el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, al prever que cuando el crédito tenga garantía real el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución, no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado, ni de la igualdad procesal que debe regir para las partes contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables, las que no conllevan a priori una violación constitucional. Además, como la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, el juez está obligado a realizarlo y a pronunciarse de oficio tanto al admitir la demanda, como en la resolución o sentencia que dicte, aunado a la posibilidad de que el demandado oponga la improcedencia de la vía como defensa.

31. La Superioridad estableció, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.),(18) que los presupuestos procesales como la vía, son perfectamente compatibles con el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en virtud de que estos se traducen en elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que la persona juzgadora se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución; el criterio aludido dice lo siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando

su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

32. Por otra parte, para que la persona juzgadora esté en aptitud de resolver sobre la procedencia del juicio ejecutivo mercantil se deben cumplir determinados requisitos, de acuerdo a los planteamientos de la demanda de la parte actora; dicho juicio, en concepto del Alto Tribunal es un procedimiento privilegiado que tiene por objeto imponer a la persona renuente el cumplimiento de la obligación contraída, cuando esta conste en un documento fehaciente que lleve aparejada ejecución, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, es decir, que trata de hacer efectivo un derecho que ya consta declarado con alguna prueba o documento.

33. Para la procedencia de este juicio es indispensable que conste el derecho en uno de los títulos a que se refiere la ley, que la persona ejecutante sea acreedora, que la ejecutada sea deudora y que la prestación que se exige, sea precisamente debida, y si no es líquida, ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución, presupuestos indispensables para la existencia de un juicio ejecutivo y su procedencia.

34. En estos juicios impera una inversión del orden normal de las etapas del proceso, pues aparece en un primer momento la fase de ejecución y después la de conocimiento, su base es el documento ejecutivo en el que se consigna de forma indubitable una obligación clara, exigible y líquida, de ahí la importancia del título ejecutivo, puesto que sin este sería improcedente la vía intentada, lo que corrobora que para estar en posibilidad de acudir a la autoridad jurisdiccional y ejercer un derecho derivado de un título ejecutivo, es necesario tener un documento que cumpla con los requisitos señalados por la ley, para que así tenga aparejada ejecución; dichas premisas se obtienen de los criterios que enseguida se transcriben:

JUICIO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL. El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente el cumplimiento de la obligación contraída, cuando ella consta en un documento fehaciente, y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas y no sujetas a condición, debiendo despacharse la ejecución por cantidad líquida. Estos procedimientos, sobre todo en materia mercantil, por su propia naturaleza restringen la actividad procesal de las partes, pues ellas no gozan de toda amplitud de acción de que pueden usar en los juicios ordinarios, ya que dada la

modalidad establecida por el artículo 1403 del Código de Comercio, misma que comprueba su calidad privilegiada y la restricción de que antes se habló, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su forma, pueden dar lugar a la tramitación del juicio ejecutivo, pues es indispensable que reúnan determinados requisitos de fondo, para que normalmente pueda desarrollarse ese procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado, ya que no pudiendo éste oponer en su defensa más que determinadas excepciones, resulta que cuando las obligaciones son de tal naturaleza, que al exigirse su cumplimiento, puedan utilizarse otras excepciones para evitar la eficacia de la actividad procesal, es natural y lógico que estas obligaciones, no deben, dar lugar al juicio ejecutivo, sino ventilarse en un procedimiento de mayor amplitud, como es el juicio ordinario.(19)

JUICIO EJECUTIVO. El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza. Este juicio no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Siendo un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse de él en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto, y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible; y la fuerza demostrativa del título no puede existir cuando no se conocen con certeza los elementos constitutivos de la relación jurídica, o sea la persona del acreedor, la del obligado a cumplir la prestación que se exige y el objeto de la misma prestación; en otros términos, para la procedencia del juicio ejecutivo, es indispensable que conste en uno de los títulos a que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea deudor, y que la prestación que se exige sea precisamente la debida, y si no es líquida, ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución. Por otra parte, los títulos ejecutivos no pueden ser universales, sino que debe precisarse en ellos, a la persona obligada a cumplir la prestación que se consigna y la aceptación de esa persona.(20)

35. Incluso, el Máximo Tribunal ha determinado que el carácter privilegiado de los títulos de crédito no vulnera el derecho humano a la igualdad, cuenta habida de que su naturaleza de prueba preconstituida tiene una razón objetiva y razonable, esto es, facilitar el crédito, lo cual debe privilegiarse, pues es inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido; así se observa de la tesis 1a. CCXXXVIII/2013 (10a.),(21) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los títulos de crédito, a diferencia de otros documentos de carácter privado, tienen aparejada ejecución en una vía que resulta privilegiada como lo es la ejecutiva, sin que ello implique una transgresión al derecho humano a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia entre otorgar el carácter de prueba preconstituida a un título de crédito y no hacerlo con otro documento de carácter privado, tiene una razón de ser objetiva y razonable, esto es, facilitar el crédito, lo cual debe privilegiarse, pues es inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido; así, el hecho de que ese crédito provenga de instituciones crediticias o de particulares, a través de los títulos de crédito, otorga confianza al acreedor de que el crédito le será

devuelto, pues dichos títulos son excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo, en tanto que su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento; sin que dicha circunstancia implique que la posibilidad de defensa del demandado sea nula, pues se parte de la lógica de que si el título de crédito ya se pagó, éste ya no debe existir por haberse destruido, debe dejar de surtir efectos por contener la leyenda de que está pagado o encontrarse en poder de la persona que lo suscribió y pagó; es por ello que para demostrar el adeudo contenido en él, basta mostrarlo al juez en una fecha posterior a su vencimiento, pues si el vencido no está en poder del deudor, prueba que no cumplió con su obligación de pago, circunstancia que puede desencadenar la maquinaria diseñada especialmente para garantizar no sólo que la deuda será pagada a la brevedad, sino también la eficacia de los títulos de crédito. Además, en este sistema no se exenta al actor de la carga de la prueba, por el contrario, dicha carga consiste en acreditar la existencia del propio título, cuya presentación no implica que la prueba sea incontrovertible, pues en el juicio ejecutivo, el demandado puede oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas y formular alegatos.

36. En materia mercantil, el artículo 1391 del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y nueve previó, en un primer momento, los diferentes documentos que traen aparejada ejecución —títulos ejecutivos— y que dan lugar a los juicios ejecutivos en los términos siguientes:

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto á la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el art. 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

37. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis se modificaron diversas disposiciones del Código de Comercio, atendiendo

a cuestiones de acceso a la justicia y seguridad jurídica; así se observa de su exposición de motivos que se transcribe enseguida:

(...)

A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico. Aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica. Debemos reconocer que hoy en día subsisten norma y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso a propia Ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.

Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto: velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas; propiciar que las operaciones que deberán de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables. Así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica.

Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si contamos con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas.

(...)

La inseguridad jurídica e incertidumbre que, en razón de lo anterior, enfrentan quienes son los cauces legales solicita una resolución vinculativa a sus controversias de orden mercantil, civil o familiar, tienen una significativa repercusión económica y social en nuestro país. Por tal razón, es constante preocupación del Gobierno Federal implantar y procurar condiciones que permitan a las empresas y a las personas solucionar los conflictos de su entorno sin largos, complicados y costosos procedimientos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a través de esta Iniciativa se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, tiene como propósito la actualización y depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un Estado de Derecho.

(...)

Código de Comercio.

Las reformas propuestas a este Código persiguen los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil. Por ello, la gran mayoría de las figuras, términos, modificaciones y adiciones contenidas en el código adjetivo para el Distrito Federal, se recogen en este proyecto de reformas al Código de Comercio.

En adición, se proponen otras importantes reformas tales como: confirmar, en forma expresa, que la supletoriedad de este Código serán las leyes adjetivas locales del lugar donde se ventile el juicio; incorporar un articulado más completo en relación con los medios preparatorios del juicio, para

adecuar tales procedimientos a la dinámica actual; adicionar una norma que exente del trámite de legalización de documentos públicos, cuando exista un tratado o acuerdo interinstitucional que así lo prevea.

También se propone regular pormenorizadamente en caso de impugnación, falsedad de un documento, a fin de esclarecer a situación y sancionar, en su caso, a los presuntos responsables.

Por otra parte, se adiciona un capitulo esencial dedicado a la tramitación de los recursos de apelación, mismo que no existe en el texto vigente, y que contiene los principios que regulan las propuestas de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.(22)

38. Sin embargo, aun cuando se reformó el artículo 1391 de la legislación mercantil en cita, de todo el proceso legislativo no se advierte justificación expresa del por qué se modificó su fracción IV y se adicionó la entonces fracción VIII —ahora IX— que establecen a los títulos de crédito y a los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución, respectivamente; porciones normativas que enseguida se transcriben:

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

IV. Los títulos de crédito;

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

39. Sobre el título de crédito, es pertinente destacar que la doctrina(23) ha sido consistente en señalar que es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado, tiene como función principal acreditar, transmitir o disponer del derecho consignado en él, estos títulos son utilizados como instrumentos de pago o de crédito; así se advierte de la siguiente transcripción:

Definición. César Vivante, a quien la doctrina le reconoce el mérito de haber definido con más nitidez a los títulos de crédito, en su momento nos dijo: “título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado”.

Función. La función jurídica de los títulos de crédito consiste en ser representativos de riqueza, o bien, según otros autores, la de acreditar, transmitir o disponer el derecho consignado en cada título. Gracias a su función, según la categoría a la que pertenezcan, el numerario, las mercancías o los derechos personales que confieren, pueden ser transmitidos o negociados, sin necesidad de su entrega física o material; así, dentro del mundo, los títulos de crédito han llegado a ser considerados el “papel moneda” de los comerciantes y, como tales, sustitutos del dinero.

Destino. En cuanto al destino normal o regular de los títulos de crédito, los especialistas de la materia lo hacen consistir en que la riqueza, o más bien el valor económico representado por estos documentos, circule de mano en mano entre sus poseedores legítimos. En la práctica, atendiendo a su función y

destino, los títulos de crédito son utilizados con fines diversos: instrumentos de pago y crédito (cheque y letra de cambio); garantía de una obligación determinada (pagaré); medio para acreditar derechos corporativos (acciones) o instrumento acreditador de mercancías (certificado de depósito y conocimiento de embarque).(24)

40. Para efecto del presente estudio, resulta relevante la clasificación de estos documentos atendiendo a la ley que los rige pues los hay nominados —expresamente regulados en la ley como título de crédito— e innominados que el legislador no les da ese carácter en forma explícita pero los usos comerciales así lo avalan; así como por su forma de circulación: nominativos, a los expedidos a favor de una persona determinada y al portador los emitidos al tenedor o poseedor del documento:

Clasificación de los títulos de crédito.

Los títulos de crédito han sido clasificados por la doctrina atendiendo a diversos criterios, entre los principales se cuentan los siguientes:

Por la ley que los rige:

Nominados. Son todos aquellos que se encuentran expresamente regulados en una ley o código de la materia como títulos de crédito; por ejemplo: letra de cambio, pagaré, cheque, obligaciones, cupones, etcétera.

Innominados. Son los que sin tener una regulación expresa en la ley, han sido consagrados por los usos comerciales como títulos de crédito.(25)

(...)

Por su forma de circulación:

Títulos nominativos: son aquellos que expedidos a favor de una persona determinada, se transmiten mediante el endoso y la entrega del documento, con la exigencia para su emisor de llevar un registro de cada uno de ellos, donde se deberá anotar los diferentes endosos, por ejemplo: acciones y obligaciones nominativas que expiden las sociedades mercantiles.

(...)

Títulos al portador: son aquellos que habiendo sido expedidos al portador, se transmiten o circulen por la simple entrega del documento.(26)

41. Es relevante la clasificación que alude a la sustantividad del documento, pues habrá títulos accesorios cuya existencia se encuentra supeditada a un título principal, tal es el caso de las obligaciones subordinadas:

Por la sustantividad del documento:

Títulos accesorios: son aquellos cuya existencia y eficacia sí está supeditada a que exista otro título del que son accesorios, por ejemplo: cupones de acciones u obligaciones para el cobro de utilidades de intereses.(27)

42. Los elementos característicos de los títulos de crédito, según la doctrina, son los siguientes:

• Incorporación que alude a la objetivación del derecho y la obligación en él consignados.

• Legitimación, desde el punto de vista activo, consiste en la calidad que otorga un título de crédito a la persona poseedora para que, exhibiendo el título, se entienda facultada legalmente para ejercitar el derecho consignado a su favor en el propio documento y desde el punto de vista pasivo consiste en la calidad de persona obligada cambiaria que atribuye el título de crédito a toda aquella que lo haya firmado con ese carácter.

• Literalidad como el derecho de cada beneficiario y la obligación de cada uno de los suscriptores son determinados por lo anotado en el propio documento y

• Autonomía referente a la condición o estado de independencia que dentro de un título de crédito, guardan entre sí los derechos y las obligaciones, incorporados en el propio documento.

43. Los anteriores elementos se desprenden de la siguiente transcripción:

Elementos característicos.

De la definición doctrinal de títulos de crédito como documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado, se desprenden como sus elementos característicos los siguientes: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Analicemos ahora brevemente cada uno de estos elementos, no sin antes aclarar que algunos autores también consideran elementos característicos de los títulos: la formalidad, la circulación y la abstracción.

Incorporación. La definición legal o doctrinal de los títulos de crédito nos habla de "documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna". De ahí se desprende la nota de incorporación, como: objetivación, fusión o nexo, indisoluble, de un derecho o una obligación, a un documento.

En virtud de la incorporación puede decirse que el derecho del beneficiario o titular, así como la obligación de cada suscriptor, ya no existen por sí, sino que van prendidos al documento, corriendo la misma suerte y expuestos a sus contingencias y vicisitudes.

Legitimación. Surge como efecto o consecuencia de la incorporación. Si como hemos dicho en virtud de la incorporación, se establece un nexo indisoluble entre un derecho o una obligación con un documento, al extremo que el derecho o la obligación se convierten en algo accesorio del documento, es obvio que sólo podrá acreditar y, en su caso, transmitir, ejercitar o disponer de ese derecho (derecho cambiario), quien tenga en su poder el título de crédito. Así, solo podrá exigírsele el cumplimiento de una obligación

cambiaria a quien haya estampado su firma con el carácter de obligado en el propio documento. Esa calidad o carácter que pudiera decirse otorga el título de crédito a sus tenedores y a los obligados, en la doctrina recibe el nombre de legitimación.

Desde el punto de vista activo, la legitimación consiste en la calidad que otorga un título de crédito a su poseedor legítimo para que, exhibiendo el título, se entienda facultado legalmente para ejercitar el derecho consignado a su favor en el propio documento. Desde el punto de vista pasivo, la legitimación consiste en la calidad de obligado cambiario que atribuye el título de crédito a toda aquella persona que lo haya firmado con ese carácter.

Literalidad. En virtud de la literalidad, el derecho de cada beneficiario y la obligación de cada uno de los suscriptores son determinados por lo anotado en el propio documento, siempre y cuando no se viole lo dispuesto por la ley. Dicho en otras palabras, con motivo de la literalidad, los derechos (aspecto activo) y las obligaciones cambiarias (aspecto pasivo), se precisan cualitativa y cuantitativamente por lo anotado en cada título.

La literalidad consiste pues, en la medida o extensión que guardan los derechos y obligaciones incorporados en un título de crédito.

Autonomía. Ha sido definida como la condición o estado de independencia que dentro de un título de crédito, guardan entre sí los derechos y las obligaciones, incorporados en el propio documento.

La autonomía protege la circulación del título y la buena fe de los tenedores, cuya primacía, en materia cambiaria, es indiscutible. Debido a ella y complementada con la incorporación y la literalidad, excluyen para el tenedor legítimo, la convención o el negocio causal como restricción o extinción sobre su derecho cambiario.

En atención a la autonomía, a la que la ley cambiaria mexicana le denomina solidaridad, la invalidez, ineficacia o nulidad de uno o de varios de los derechos o de una o de varias de las obligaciones consignados en el título, no trae necesariamente aparejada la invalidez, ineficacia o nulidad del título.(28)

44. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula a los títulos de crédito, en su artículo 1°, los reputa como cosas mercantiles y que las operaciones que contengan son actos de comercio; mientras que su numeral 5 los define como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; así se advierte de su contenido:

Artículo 1o. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o trasmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Artículo 5. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

45. Esa legislación especial dispone en su título uno denominado *De los títulos de crédito*, capítulo I intitulado *De las diversas clases de títulos de crédito* una serie de disposiciones en común a este tipo de documentos —los cuales son congruentes con la doctrina antes plasmada— de las que destacan las previstas en los artículos 21, 23 y 25 que regulan aspectos específicos de los títulos nominativos y que dicen lo siguiente:

Artículo 21. Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.

Artículo 23. Son títulos de crédito nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento o archivo digital.

Artículo 25. Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor, y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será trasmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

46. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la incorporación de los títulos de crédito se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; así se advierte del criterio jurisprudencial 1a./J. 9/2000,(29) de cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO. La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título o de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.

47. Sobre la característica de legitimación propia de estos documentos, la Superioridad la ha definido como la facultad de la persona poseedora de un título de crédito para exigir de la persona suscriptora del pago de la prestación consignada en el título, y desde el punto de vista de la persona obligada, de facultar a esta para solventar válidamente su obligación, cumpliéndola en favor de la persona tenedora, todo lo cual descansa en la presunción de buena fe de que están revestidos los títulos de crédito; lo anterior se advierte de la transcripción de la tesis de contenido siguiente:

TÍTULOS DE CRÉDITO. CARENCIA DE FACULTAD DEL OBLIGADO A PAGARLOS PARA EXIGIR QUE SE LE COMPRUEBE LA AUTENTICIDAD DE LOS ENDOSOS, EN FUNCIÓN DE LA CARACTERÍSTICA DE LA LEGITIMACIÓN. De conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que paga no tiene la facultad de exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos, sino sólo la de verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de aquéllos, pero no más, ya que la citada disposición legal está establecida en función de la característica de la legitimación propia de todos los títulos de crédito, legitimación que en el aspecto del tenedor consiste en la facultad que tiene éste, según la ley de la circulación, para exigir del subscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y desde el punto de vista del obligado, de facultar a éste para solventar válidamente su obligación, cumpliéndola en favor del tenedor, todo lo cual descansa en la presunción de buena fe de que están revestidos los títulos de crédito, pues lo que la ley quiere es facilitar su pronta circulación y que tal circulación no se vaya a paralizar por la justificación de todos y cada uno de los endosos que en ellos figuren.(30)

48. La literalidad del derecho contenido en los títulos de créditos se refiere al hecho de que, para que el derecho de crédito sea válido, y en consecuencia susceptible de ser ejercitado por el tenedor del título, resulta imprescindible que en el documento se configure con precisión el contenido, la naturaleza y extensión del derecho. Así, la literalidad alude al contenido del título-valor e indica que el alcance del derecho incorporado se delimita exclusivamente por el tenor escrito del documento, cuya significación literal, especialmente en el momento de su configuración, prevalece respecto de cualquier otra declaración o documentación emitida previamente.

49. Cabe destacar que esta característica no impide que, en determinados casos, el documento esté relacionado con elementos externos al propio título a los que este remite; sin embargo, tales elementos son válidos en tanto los admite la ley y se encuentran relacionados en el título-valor (como, por ejemplo, la vinculación entre las acciones y los estatutos de una sociedad).

50. Entonces una de las características fundamentales de los títulos-valor, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consiste en que su ámbito de validez —el contenido, modalidades y límites del derecho de crédito consignado en el mismo— se deducen exclusivamente de los términos en que se encuentra redactado el propio título. En ese sentido se ha pronunciado, de manera reiterada, el Alto Tribunal, según se aprecia de las tesis transcritas a continuación:

TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. Como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dicho documento, si en el que fue base de la acción natural no consta expreso el carácter o calidad con los que un demandado firmó sobre la antefirma de otro, la responsable no tenía por qué atribuir a esa rúbrica el haber sido estampada por el primero en representación del segundo.(31)

TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS. Dada la teoría imperante sobre la literalidad de los títulos de crédito, éstos deben ejecutarse al tenor del propio documento, y en la extensión que el mismo resulte, sin que tenga que atenderse precisamente a la causa de la obligación, y aun cuando el título de crédito a la orden, que es el que se extiende a favor de persona determinada, pero con facultad para transmitirlo, obedece siempre a una obligación contractual, de la que a primera vista es accesorio el

título y constituye su causa, sin embargo, las obligaciones que resultan de dicho documento, se desligan de la causa, por razón de la naturaleza y objeto de los mismos títulos, destinados a servir como instrumentos de cambio.(32)

51. Mientras que la autonomía del título de crédito, desde la perspectiva del Alto Tribunal, tiene dos aspectos: uno en el que la persona adquirente o poseedora de buena fe tiene un derecho autónomo del que tuvieron sus anteriores poseedoras, que implica la inoponibilidad de las excepciones personales de poseedoras precedentes, y otro, en el que las obligaciones cambiarias insertas en el título son independientes recíprocamente. Lo anterior se encuentra inserto en la tesis 1a. LIX/2018 (10a.),(33) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

TÍTULO DE CRÉDITO. PUEDE CONTENER MÁS DE UNA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, AUN CUANDO AQUÉL NO HUBIERA CIRCULADO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 98/2012). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 505/2011, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 98/2012, sostuvo que cuando el título no ha circulado puede afirmarse que contiene un solo acto jurídico (una sola obligación cambiaria) que es el que se verifica mediante la declaración unilateral de voluntad de quien lo suscribe; sin embargo, en un mismo documento pueden converger múltiples actos jurídicos (varias obligaciones cambiarias) cuando el título ha circulado, pues cada endoso constituye un negocio autónomo, de manera que, en ese supuesto, la nulidad o inexistencia de uno solo de esos endosos u obligaciones cambiarias, no afecta la validez o existencia de los otros ni, por ende, la validez o existencia del documento mismo pues, pese a la invalidez o a la inexistencia de una de las obligaciones, su calidad de título cambiario puede subsistir respecto del resto de las expresiones de voluntad que en él se encuentran contenidas. Ahora bien, a partir de una nueva reflexión, esta Primera Sala estima necesario apartarse de dichas consideraciones, ya que no puede sostenerse que cuando un documento no haya circulado sólo contiene, necesaria e indefectiblemente, un acto cambiario, por el contrario, puede contener tantos actos cambiarios como sea posible insertar en el documento, y sólo la autonomía vista como la independencia del derecho del poseedor en relación con el derecho de los antecesores poseedores del título es la que queda supeditada a la circulación del título. Lo anterior bajo el entendido de que, la autonomía del título de crédito tiene dos aspectos: uno en el que el adquirente o poseedor de buena fe tiene un derecho autónomo del que tuvieron sus anteriores poseedores, que implica la inoponibilidad de las excepciones personales de poseedores precedentes, y otro, en el que las obligaciones cambiarias insertas en el título son independientes recíprocamente. El primer aspecto evidentemente no puede operar mientras el título no circule, pues el derecho del poseedor no puede desvincularse del de sus anteriores poseedores legítimos, en tanto que éstos no existen, pues él resulta ser el primer poseedor, mientras que en relación con el segundo aspecto, contrario a lo anteriormente sostenido por esta Sala, opera desde el nacimiento del título. Consecuentemente, el hecho de que un título de crédito no haya circulado, no implica que no pueda contener en él más de una obligación cambiaria, por el contrario, como ya se precisó, el acto cambiario es aquel que produce una obligación cambiaria y, en ese sentido, sin necesidad de circular, pueden ocurrir diversos actos que alteran o modifican el derecho literal contenido en él, mediante la inclusión de más obligados a su pago, o el señalamiento de uno o varios avalistas, por ejemplo.

52. Toca ahora analizar el contrato de depósito mercantil el cual, en lo que aquí interesa, es aquél cuyas cosas depositadas son objeto de comercio o si se hace a consecuencia de una operación mercantil, dicho contrato queda constituido mediante la entrega de la cosa o numerario que hace la persona depositante a

la depositaria quien puede exigir retribución por ese acto de custodia, cuenta habida de que esta responderá en caso de menoscabo o daños al objeto del contrato, al efecto se transcriben los artículos 75, fracción XVII, y del 332 al 336 del Código de Comercio que señalan lo siguiente:

Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

TITULO CUARTO

Del Depósito Mercantil

CAPITULO I

Del Depósito Mercantil en General

Artículo 332. Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.

Artículo 333. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

Artículo 334. El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

Artículo 335. El depositario está obligado a conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

Artículo 336. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos en numerario se constituyan sin especificación de moneda, o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior.

53. El depósito bancario, como una variante del depósito mercantil, se define como aquel en el que la persona depositante —física o jurídica— entrega en propiedad determinada cantidad de dinero a una institución de crédito para su guarda y custodia, para que esta a su vez se obligue a restituirle la misma

cantidad, más los intereses que en su caso se hayan pactado, para mayor ilustración se transcribe lo expuesto en la doctrina:

2.- Diversas Clases de Depósito Bancario.

El Depósito con carácter bancario, es aquél emanado de un contrato por cuya virtud, el depositante que puede ser una persona física o jurídica, entrega en propiedad determinada cantidad de dinero a una Institución de Crédito para su guarda y custodia, para que la Institución se obligue a restituirle la misma cantidad, más los intereses que en su caso se hallan pactado.

Por lo tanto, deberemos considerar en primer término, que el depósito observado desde el punto de vista económico, se viene a constituir como la más importante entre todas las operaciones bancarias.

Ahora bien, al hablar del depósito bancario en lo particular, nos encontramos que pueden darse dos supuestos en su mecanismo:

"El depósito regular que se considera, cuando la cosa depositada sea guardada y custodiada únicamente por el banco, y el depositante conserve la titularidad de lo depositado; y el depósito irregular que es el más común en materia bancaria, mediante el cual el depositante transfiere la propiedad del dinero al banco y éste se obliga a restituir una suma igual en la forma o en los términos, que han de corresponder al tipo especial de depósito".

Para entrar en materia, deberemos advertir que en el depósito, tanto regular como irregular, el pacto relativo a la duración viene a ser un pacto que da origen a la obligación de restituir a su debido tiempo dicho depósito, por parte de las Instituciones Bancarias. Por tanto, entenderemos que conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley vigente de las Instituciones de Crédito, únicamente los depósitos recibidos por estas instituciones, conforme a su autorización respectiva, tendrán el carácter de depósitos bancarios de dinero.

3.- Depósitos Bancarios de Dinero.

Estos depósitos irregulares son los que transfieren al depositario la propiedad del dinero depositado y lo obligan a restituir la suma depositada en la misma especie (artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El depósito es regular cuando no se transfiere la propiedad del dinero depositado al depositario. Esto sucede cuando el dinero se deposita en caja, saco o sobre cerrado, en cuyo caso el retiro del depósito quedará sujeto los términos y condiciones que en el contrato respectivo se hallan pactado (Art. 258, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).(34)

54. Esta clase de depósito se encuentra prevista en el título cuarto capítulo uno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en este contrato se transfiere la propiedad de una suma de dinero al depositario, y, por regla general, este se obliga a restituir la suma depositada en la misma especie; estos depósitos podrán ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso; cuando los depósitos sean en cuenta de cheques se comprobarán únicamente con recibos de la persona depositaria o con anotaciones realizadas en las libretas entregadas a las personas depositantes; en tanto que las entregas y los reembolsos hechos

en las cuentas de depósito a plazo o previo aviso, se comprobarán únicamente mediante constancias por escrito, precisamente nominativas y no negociables, salvo lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito; estas premisas se advierten de varios artículos de la legislación referida que dicen lo siguiente:

CAPITULO II

Del depósito.

SECCION 1a.

Del depósito bancario de dinero.

Artículo 267. El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario, y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 271. Los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso. Cuando al constituirse el depósito previo aviso no se señale plazo, se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquél en que se dé el aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista.

Artículo 274. Los depósitos en cuenta de cheques se comprobarán únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositantes, salvo lo que previene la Ley General de Instituciones de Crédito.

Artículo 275. Las entregas y los reembolsos hechos en las cuentas de depósito a plazo o previo aviso, se comprobarán únicamente mediante constancias por escrito, precisamente nominativas y no negociables, salvo lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito.

55. Por su parte, el artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable y que las libretas especiales en las que consten las condiciones del contrato serán títulos ejecutivos en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito equivalente, a continuación se reproduce el citado texto legal:

Artículo 59. Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

56. Mientras que su artículo 62 dispone que los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público y, a continuación enuncia los requisitos de dichos certificados, a saber, la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar

y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único; la invocada disposición dice lo siguiente:

Artículo 62. Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único.

57. Cabe mencionar que los certificados de depósito no se encuentran regulados expresamente en la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

58. Establecidas las anteriores premisas toca ahora realizar una análisis sucinto de las Sociedades Financieras Populares; para tal efecto, resulta ilustrativo lo señalado por la doctrina al estudiar el sector de ahorro y crédito popular en nuestro país que define a dichas sociedades como instituciones de microfinanzas constituidas como sociedades anónimas de capital variable, que operan mediante la autorización que les otorga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y tienen como propósito fomentar el ahorro popular y expandir el acceso al financiamiento a aquellas personas que por su situación se han visto excluidas de los sistemas tradicionales de crédito; así lo revela la siguiente transcripción:

IV. SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES (SOFIPOS).

Son instituciones de microfinanzas constituidas como sociedades anónimas de capital variable, que operan mediante la autorización que les otorga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En su carácter de sociedades anónimas, deben cumplir también con la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que son empresas privadas y su capital se integra con las aportaciones que hacen sus accionistas.

Las sociedades financieras populares tienen su domicilio en territorio nacional, con una duración indefinida, y están facultadas para prestar servicios tanto a sus socios como a sus clientes, en los términos de la LACP.

Las sociedades financieras comunitarias cuyo monto total de activos no rebase el límite equivalente en moneda nacional a 2,500,000 de UDIS contarán con un nivel de operaciones básico, y no requerirán de la autorización de la CNBV para desarrollar las operaciones propias de su objeto. Estas sociedades sólo podrán operar con socios.

Objetivo.

Las sociedades financieras populares tienen como propósito fomentar el ahorro popular y expandir el acceso al financiamiento a aquellas personas que por su situación se han visto excluidas de los sistemas tradicionales de crédito, y en general, propiciar la solidaridad, la superación económica y social, y el

bienestar de sus miembros y de las comunidades en que operan, sobre bases formativas y del esfuerzo individual y colectivo.(35)

(...)

I. Objeto.

Este sector se encarga del ahorro y crédito popular, con la finalidad de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas; es decir, su finalidad es mejorar la situación económica de las comunidades en las que existen. Estas entidades se conocen de la siguiente manera:

– Sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.

– Caja popular.

– Caja de ahorro.

– Caja rural.

– Entidad de ahorro y crédito popular.

Es importante mencionar que estas entidades son autorizadas y supervisadas por la CNBV, y cuentan con sus propios fondos de protección.

Las federaciones integran entidades, y las confederaciones integran federaciones, con la finalidad de administrar fondos de protección; además, cuentan con las siguientes funciones:

– Fungir como representantes legales de los afiliados.

– Brindar asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación a sus afiliados.

– Contratar créditos para los afiliados que lo requieran.

– Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables.

– Negociar títulos de crédito.

– Realizar inversiones en valores.

– Recibir pago de servicios por cuenta de terceros.

– Realizar la compraventa de divisas en ventanilla por cuenta de terceros o propia.

– Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero.

– Recibir donativos.(36)

59. Previamente a analizar la legislación que regula a estas sociedades, debe decirse que forman parte del sistema financiero mexicano; así se advierte del artículo 3, fracción IV, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV. Entidades o entidades financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano:

a) A las sociedades controladoras y subcontroladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, bolsas de valores, fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, instituciones de tecnología financiera, sociedades de información crediticia, sociedades financieras comunitarias, sujetas a la supervisión de la Comisión y los organismos de integración financiera rural, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, todas ellas constituidas conforme a las leyes mercantiles y financieras.

60. Ahora bien, la Ley de Ahorro y Crédito Popular surgió en atención a la necesidad de regular a los organismos que captan ahorro popular y otorgan créditos al consumo o a la producción de micro y pequeñas empresas; así se observa de la exposición de motivos conducente:

Actualmente existen en México varios tipos de organismos que captan ahorro popular y otorgan créditos al consumo o a la producción de micro y pequeñas empresas y no obstante que, en términos de activos, el sector es relativamente pequeño si se compara con el sistema bancario, representando únicamente el 0.9% de los activos de la banca comercial, tiene una gran importancia social, económica y política, ya que atiende al 6% de la población económicamente activa.

Sin embargo, también es cierto que el actual marco regulatorio que las rige resulta deficiente y contradictorio, no siendo dicha legislación apropiada al objeto que pretende regular ni mucho menos está acorde a los lineamientos de un adecuado y seguro desarrollo financiero.

Se encuentran sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo que están facultados por ley para captar el ahorro de sus socios pero, a su vez, conviven un sinnúmero de agentes que ofrecen servicios similares para los cuales no están ni facultados ni apropiadamente regulados y supervisados, como las sociedades y asociaciones civiles tipo cajas solidarias y cajas populares.

(...)

Por su parte, las Sociedades de Ahorro y Préstamo -SAP-, reguladas por la Ley General de Organismos y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC) han sido objeto de una excesiva fiscalización sin que ello se traduzca en mayor eficiencia operativa, además de que por disposición legal se limita su derecho constitucional a la libre asociación, al no permitirse que estas sociedades puedan federarse para la defensa y representación de sus intereses gremiales.

Las demás figuras jurídicas existentes también tienen grandes deficiencias en su regulación, pero sobre todo en la vigilancia formal que la Secretaría de Hacienda ejerce sobre ellas, además de que no presentan ningún tipo de seguridad para sus socios, de cuyo resultado existen tristes experiencias recientes, que han tenido como resultado que ahorradores y usuarios se vean expuestos a riesgos y fraudes que, en muchas ocasiones, los han llevado a la pérdida de su patrimonio.

(...)

En tal sentido, existe la necesidad de crear un marco legal que como lo ordena nuestra Carta Magna en su artículo 25, "establezca los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social". Con estas iniciativas de ley se complementa una disposición fundamental de la Constitución que propicia el equilibrio entre los sectores público, privado y social, estableciendo para éste último disposiciones claras que lo estimulan y fortalecen, además de que se fundamenta en la tradición histórica solidaria del pueblo de México.

Derivado de la anterior, las iniciativas tienen por objeto crear un ordenamiento jurídico que regule, promueva y facilite el servicio y las actividades de captación de recursos, la colocación de crédito y el otorgamiento de servicios mediante su integración al Sistema de Entidades de Ahorro y Crédito Popular.

Para ello, se contemplan dos tipos de entidades que podrán participar en este Sistema: la Cooperativa de Ahorro y Préstamo y las Sociedades Financieras Populares. Esta última es una nueva figura que tiene como propósito dar respuesta al reclamo de personas que desean continuar prestando servicios de ahorro y crédito sin adoptar la figura cooperativista.

De esta manera, mientras que la figura de Cooperativa de Ahorro y Crédito recoge los principios cooperativos que tradicionalmente han seguido las cajas populares, la figura de Sociedad Financiera Popular se constituye como una sociedad anónima que brinda servicios de ahorro y crédito popular.(37)

61. Las comisiones dictaminadoras consideraron pertinente el establecimiento de un nuevo sistema de ahorro y crédito popular que dé, ante todo, mayor seguridad jurídica a todos los participantes en un marco claro y moderno de legalidad lo que se lograría a través de esta ley que promueva y facilite el desarrollo de las actividades financieras de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, definiendo un marco normativo de autorregulación que se ocupe de la organización, promoción, seguridad, sistema de protección de depósito y fortalecimiento de la actividad; así se observa del dictamen correspondiente:

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES.

Debe considerarse que para la realización de los proyectos en comento, los Diputados de los diversos Grupos Parlamentarios, han estado trabajando durante la LVII legislatura y ahora en esta LVIII, de manera conjunta con el Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y demás autoridades financieras, junto con los representantes de las cajas de ahorro y préstamo, las sociedades cooperativas, las sociedades de ahorro y préstamo y demás interesadas en la realización de este proyecto para de esta manera establecer un nuevo Sistema de Ahorro y Crédito Popular que de, ante todo, mayor seguridad jurídica a todos los participantes en un marco claro y moderno de legalidad.

(...)

De esta manera, el objeto de la Ley es el de regular, promover y facilitar el desarrollo de las actividades financieras de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, definiendo un marco normativo de autorregulación que se ocupe de la organización, promoción, seguridad, sistema de protección de depósito y fortalecimiento de la actividad.

Esta Ley es de orden público y observancia general y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la misma. En este sentido, las que Dictaminan consideran adecuado la unificación que se pretende dar al tratamiento normativo de las figuras que actualmente operan en el sector del ahorro popular, creando así certeza jurídica a los ahorradores y proveyéndolos de una alternativa importante para mejorar su nivel de vida.

El esquema estará integrado por sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras Populares que estén autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, por las Federaciones y Confederaciones que estén autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ejercer las funciones de supervisión auxiliar de las entidades y, en su caso, administren los fondos de protección.

(...)

De acuerdo al Capítulo III, las Sociedades Financieras Populares serán sociedades anónimas, pudiendo prestar servicios a sus socios como a terceros, y únicamente podrán utilizar esta denominación las sociedades autorizadas para operar en los términos de esta Ley.

Las acciones representativas del capital social de las Sociedades Financieras Populares podrán ser adquiridas por cualquier persona, excepto por Instituciones Financieras a las que se refiere la fracción IV del artículo 2º de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. No obstante, en determinadas situaciones podrán participar las uniones de crédito.

Se establecen límites para la tenencia accionaria por más de 3 % y 10 % del capital social de la Sociedad según se trate de persona física o moral. En caso de que una persona moral pretenda adquirir o transmitir hasta el 10 % del capital deberá solicitar la autorización de la Comisión, previo dictamen favorable de la Federación que la supervise de manera auxiliar.

62. La Cámara revisora coincidió con su colegisladora y enfatizó que la minuta respectiva brindaba seguridad jurídica al público usuario de servicios en materia de ahorro y crédito popular, brindando un marco jurídico idóneo con las necesidades que continuamente eran demandadas por este sector, lo anterior se advierte de la siguiente transcripción:

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Estas Comisiones están de acuerdo con la Colegisladora, en cuanto a que la Minuta elaborada por la H. Cámara de Diputados conlleva el otorgamiento de la seguridad jurídica al público usuario de servicios en materia de ahorro y crédito popular, brindando un marco jurídico idóneo con las necesidades que continuamente eran demandadas por este sector.

El objeto principal de esta Minuta es crear un ordenamiento jurídico que regule, promueva y facilite el servicio y las actividades de captación de recursos y el otorgamiento de crédito, así como la prestación de servicios mediante su integración al Sistema de Entidades de Ahorro y Crédito Popular.

Las que dictaminan consideran acertada la creación de este Sistema, que incluye dos tipos de Entidades que podrán captar recursos, ya sea de sus socios o clientes. Dichas Entidades son las Cooperativas de Ahorro y Préstamo y las Sociedades Financieras Populares.

(...)

Asimismo se considera conveniente la incursión de las Sociedades Financieras Populares, cuya naturaleza jurídica será la de sociedades anónimas, prestando servicios de ahorro y crédito popular. Este tipo de sociedades será el cauce idóneo para todas aquellas personas físicas y jurídicas que pretendan participar en el sistema, tales como los organismos no gubernamentales y las empresas conocidas como "autofinanciamientos".

En el mismo sentido, estas Comisiones consideran apropiado el que las Entidades señaladas con anterioridad, a pesar de contar con características distintas, se encuentren al amparo del mismo ordenamiento jurídico, contando cada una con sus propios socios o clientes según sea el caso, pero prestando ambas los servicios de ahorro y préstamo necesarios para abrir las posibilidades de progreso y elevar el nivel de vida de sectores de la población que hasta la fecha han sido marginados de este tipo de oportunidades.

Una preocupación inherente a todos los intermediarios financieros es la relativa a la concentración del capital. En este sentido, la Minuta señala que las acciones representativas de las Sociedades Financieras Populares podrán ser adquiridas por cualquier persona, excepto por las Instituciones Financieras a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con la salvedad de que en determinadas situaciones podrán participar las uniones de crédito. Lo anterior posibilitará a este intermediario el poder incursionar en el sector del ahorro popular.

Por otra parte, se establece un límite en cuanto a la adquisición de acciones de las Sociedades Financieras Populares, siendo éste de tres por ciento del capital para las personas físicas y del diez por ciento para personas morales. Con lo anterior se establece una correcta pulverización del capital, que impedirá la toma de control de la Entidad por un grupo limitado de personas.

(...)

A pesar de que la legislación cooperativista y mercantil, supletoria de la Ley que se propone, establecen formas de organización interna para los dos tipos de Entidades que se contemplan, estas Comisiones consideran necesario definir con mayor precisión los requisitos, integración, facultades y obligaciones de los órganos de gobierno de las Entidades. Por ello, estimamos que los elementos que se incluyen en la Minuta que se dictamina enriquecen a las figuras bajo las cuales se organizarán las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a la vez que se otorgan mayores garantías de seguridad jurídica para su operación. Asimismo, este comentario es aplicable al caso de las Federaciones y Confederaciones, que contarán en lo sucesivo con normas claras para organizarse y tomar decisiones.

(...)

Debe señalarse una especificidad que la Minuta turnada por la Colegisladora contiene, y que consideramos redundará en beneficio de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular. El establecimiento de Niveles de Operación, en efecto, proveerá a un trato regulatorio adecuado a la dimensión y circunstancias específicas de cada Sociedad, ajustándose a su capacidad de cumplir con la regulación prudencial de manera progresiva, sin menoscabo de la seguridad que debe imperar en todo el sistema.

Una de las consecuencias del establecimiento de dichos Niveles, será la de determinar el tipo de operaciones que cada Entidad podrá realizar, en razón de la complejidad de aquéllas y del nivel de sofisticación que alcancen los nuevos intermediarios. De tal manera, se propone un catálogo de operaciones que abarca desde las más elementales, como la captación de ahorro, hasta las más complejas, como la emisión de títulos de crédito en serie o en masa para su colocación entre el gran público inversionista.

(...)

Otro aspecto capital en la Minuta que se dictamina es el relativo a la protección de los depósitos de los ahorradores. Este tema adquiere particular relevancia para estas Comisiones, vistos los nefastos antecedentes habidos en el sistema, provocados por personas sin escrúpulos que lastimaron la confianza de la sociedad en estos intermediarios de carácter popular.

Asimismo, los usuarios de los servicios financieros que prestarán estas Entidades, al pertenecer a las clases sociales menos favorecidas, carecen de los conocimientos necesarios para poder discernir entre Entidades financieras sanas y aquéllas otras que se encuentran en un proceso de deterioro. De igual forma, estos grupos sociales carecen casi siempre de los recursos necesarios para poder ejercer sus derechos y estar en aptitud de defender su patrimonio.

Por todo ello, estas Dictaminadoras estiman conveniente el dotar al Sistema de Ahorro y Crédito Popular con Fondos de Protección que se constituirán con las aportaciones fijadas en función del pasivo de cada Entidad y del Nivel de Operaciones que se les asigne, y cuyo propósito será el de cubrir a los ahorradores sus depósitos de dinero en caso de insolvencia de dichas Entidades.

Es acertado mencionar que en caso de riesgo sistémico, los ahorradores estarán protegidos con una cantidad equivalente hasta 10 mil UDIS por cada uno de ellos, lo que da una mayor transparencia y claridad en el manejo que los Organismos de Integración hacen de los recursos, tomando en consideración que, en su caso el orden de prelación de los pagos será conforme lo determinan el contrato de fideicomiso de administración y garantía que al efecto se celebre, atendiendo a la legislación mercantil que la Minuta reconoce como legislación supletoria.

Consideran acertado asimismo el que la administración de estos recursos radique primariamente en las Confederaciones, con lo cual se aprovechan las economías de escala, disminuyendo los costos de operación de estos mecanismos de protección. Asimismo, la conformación de estos Fondos por aportaciones provenientes de distintas Entidades, fomentará una vigilancia recíproca que a su vez, contribuirá a una importante disminución de los casos en que sea necesario echar mano de este Fondo.

63. Durante el proceso legislativo de la reforma a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil tres se propuso, en lo que aquí interesa, incluir la facultad de las sociedades financieras populares de emitir obligaciones subordinadas en los términos precisados en la Ley de Instituciones de Crédito; así lo revela el texto del dictamen de origen que dice lo siguiente:

Por lo que respecta a las operaciones que pueden realizar las entidades de ahorro y crédito popular, las que Dictaminan consideran adecuado incluir los depósitos retirables con previo aviso así como recibir préstamos y créditos de fideicomisos públicos, además de las operaciones ya contempladas. De igual forma, se estima conveniente que exista la posibilidad de que las Entidades puedan asumir, bajo determinadas condiciones, posiciones en moneda extranjera, así como de otorgar préstamos de liquidez a aquéllas entidades que sin ser afiliadas tengan celebrado un contrato de supervisión auxiliar con la Federación de que se trate, ya que actualmente sólo se considera este supuesto para el caso de las entidades afiliadas.

Del mismo modo, se contempla la inclusión de una fracción XXX que, como ya fue señalado, permita a las Entidades emitir obligaciones subordinadas, cuyas características se hace necesario deberán quedar plasmadas a través de la inclusión de un artículo 36 Bis 1, similar al que existe en la Ley de Instituciones de Crédito, además de dicha emisión deberá de acordarse en todos los casos, por el Consejo de Administración de la Entidad respectiva, de conformidad con la reforma que se propone también a los artículo 22 y 74 de esta Ley, lo cual brindará una alternativa adicional de capitalización, propiciando una mayor disciplina del mercado.(38)

64. Mediante reforma publicada en el medio oficial de difusión de trece de agosto de dos mil nueve, se decidió escindir la regulación entre este tipo de sociedades y las sociedades cooperativas, cuenta habida de que el modelo cooperativo en el que se privilegia el voto democrático, la admisión libre de socios y, por ende la multiplicación de la participación del capital social es característico de las primeras; y por el otro extremo, las sociedades anónimas, en las que la tenencia de acciones determina los intereses de la sociedad, y la que se caracteriza por tener un capital social determinado propenso a la toma de decisiones por las mayorías efectivamente representada son propias de aquellas; así se observa de la iniciativa relativa:

En cuanto a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, derivado de un esfuerzo de consenso con legisladores, autoridades financieras y representantes del sector, se incorporan diversas reformas para separar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, se incorpora un capitulo rural que crea dos nuevas figuras asociativas para el sector rural, una de base mutual y solidaria de base territorial y un organismo de integración financiera para permitir el financiamiento de cadenas agroalimentarias, se incorporan diversas disposiciones para mejorar la supervisión y la gobernabilidad de pequeñas instituciones. El marco regulatorio de las sociedades financieras populares se mantiene igual, como sociedades anónimas. Hay artículos que tienen algunos ajustes solamente de forma, en base a lo siguiente:

En las sociedades financieras populares, los dueños son los "accionistas", por lo que al quitar todo lo relacionado con las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y pasarlo a la nueva legislación, para que haya mayor claridad en la ley de ahorro y crédito popular se cambia el término "socio" por "accionista" cuando se refiere a los dueños de las sociedades financieras populares.

(...)

Las figuras asociativas existentes en la Ley de Ahorro y Crédito Popular no cubren las diversas modalidades de la realidad financiera del sistema de ahorro y crédito popular, ya que los dos modelos asociativos representan una antítesis, es decir, el modelo cooperativo en el que se privilegia el voto democrático, la admisión libre de socios y, por ende la multiplicación de la participación del capital social; y por el otro extremo, las sociedades anónimas, en las que la tenencia de acciones determina los intereses de la sociedad, y la que se caracteriza por tener un capital social determinado propenso a la toma de decisiones por las mayorías efectivamente representada.(39)

65. Ahora, la Ley de Ahorro y Crédito Popular define a las sociedades financieras populares como las sociedades anónimas constituidas y que operen conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles(40) y la propia ley; que sus operaciones activas y pasivas deberán cumplir con los términos y condiciones aprobadas por sus órganos de gobierno; que no podrán celebrar operaciones distintas a las señaladas en su objeto social o al nivel de operaciones que les corresponda y su actividad estará vigilada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; los dispositivos de interés son del tenor literal siguiente:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Sociedad Financiera Popular, en plural o singular, a las sociedades anónimas constituidas y que operen conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a esta Ley;

(...)

Artículo 33. Las Sociedades Financieras Populares en la celebración de operaciones activas y pasivas deberán apegarse a los términos y condiciones que al efecto aprueben los órganos de gobierno de la Sociedad de que se trate, de acuerdo con las facultades que tengan conferidas en sus estatutos sociales.

Dichos términos y condiciones deberán ser de aplicación general entre los Clientes que cumplan con los requisitos establecidos para la operación activa y pasiva de que se trate. El resultado de la implementación de lo anterior, en el conjunto de tales operaciones, no deberá causar un menoscabo en la situación financiera y viabilidad de la propia Sociedad Financiera Popular.

Las Sociedades Financieras Populares no podrán celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones que se aparten de lo previsto por este Artículo, ni tampoco podrán celebrar operaciones distintas de los que correspondan a su objeto social o al Nivel de Operaciones que les corresponda en términos de la presente Ley.

(...)

De las Sociedades Financieras Populares

Artículo 41. Las Sociedades Financieras Populares serán sociedades anónimas, tendrán duración indefinida y establecerán su domicilio en territorio nacional, pudiendo prestar servicios tanto a sus Socios

como a sus Clientes, en los términos que esta Ley establece. Sólo podrán utilizar esta denominación las sociedades autorizadas para operar en los términos de esta Ley.

Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a esta Ley, estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

(...)

Artículo 47. Las Sociedades Financieras Populares estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, la que tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere este ordenamiento y la Ley que rige a la propia Comisión. Dichas facultades podrán ser ejercidas directamente por la Comisión y de manera auxiliar por las Federaciones autorizadas conforme al presente Título.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general la forma en que las Federaciones ejercerán las facultades de supervisión auxiliar de las Sociedades Financieras Populares.

66. Sobre el nivel de operaciones basta señalar que el numeral 36, párrafo primero de la ley en mención dispone que las sociedades financieras populares, dependiendo del nivel de operaciones que le sea asignado —por la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores— podrán realizar ciertas operaciones, la fracción I, inciso a) señala que las sociedades financieras con nivel de operaciones I, podrán recibir depósitos de dinero a plazo —como sucedió en los asuntos génesis de la presente contradicción de criterios—; las fracciones II y III en su respectivo inciso a), refieren que las sociedades con tipo de operaciones II y III podrán realizar todas las actividades propias de la de nivel I; mientras que la fracción IV, incisos b) y c) de ese dispositivo dispone que solo las sociedades con nivel de operaciones IV podrán emitir títulos de crédito y obligaciones subordinadas; así se advierte de su contenido:

Artículo 36. Las Sociedades Financieras Populares, dependiendo del Nivel de Operaciones que les sea asignado, podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I:

a) Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.

j) Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.

II. Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones II:

a) Las operaciones señaladas en la fracción I anterior.

III. Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones III:

a) Las operaciones señaladas en las fracciones I y II anteriores.

IV. Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV:

a) Las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III anteriores.

b) Emitir títulos de crédito, en serie o en masa.

c) Emitir obligaciones subordinadas.

67. Es importante destacar que la sociedad financiera parte de las controversias de origen contaba con un nivel de operaciones III;(41) ello de conformidad con la base segunda, fracción II, de la autorización emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil ocho(42) la cual fue posteriormente revocada según se observa del boletín de prensa 83/2020 emitido por dicha comisión,(43) a continuación se transcribe una porción de la autorización de referencia:

Segunda.- Operadora de Recursos Reforma, S.A. de C.V., S.F.P., se sujetará a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley General de Sociedades Mercantiles, las demás que le sean aplicables y particularmente a lo siguiente:

I. La denominación será Operadora de Recursos Reforma, y esta denominación se usará seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, o de las siglas S.A. de C.V., S.F.P.

II. Su domicilio social será en Dolores Hidalgo, Guanajuato, y tendrá un Nivel de Operaciones III.

68. Tratamiento especial debe darse al artículo 33 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular que dispone que los contratos o los documentos en los que, en su caso, se hagan constar los créditos o préstamos que otorguen las Sociedades Financieras Populares —operaciones activas—, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la sociedad financiera popular acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito y que dicho estado de cuenta certificado hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los deudores; a continuación se reproduce la disposición en comento:

Artículo 33 Bis 1. Los contratos o los documentos en los que, en su caso, se hagan constar los créditos o préstamos que otorguen las Sociedades Financieras Populares, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la Sociedad Financiera Popular acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este Artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los deudores.

69. Sobre la porción normativa transcrita debe advertirse que alude a las operaciones activas de las sociedades financieras populares como los créditos o préstamos que otorgue y, se entiende que en estos casos, la acción ejecutiva corresponde ejercerla a la propia sociedad financiera como acreedora en contra de sus acreditados.

70. Mientras que el artículo 36 bis 1 de la ley en estudio señala que las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la sociedad financiera popular y producirán acción ejecutiva respecto a esta, previo requerimiento de pago ante fedatario público; así mismo, en lo que interesa, menciona los requisitos que deben contener ese tipo de obligaciones; además, dispone que las obligaciones subordinadas podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, recibos para las amortizaciones parciales; finalmente señala la forma en que podrán autorizarse el pago anticipado por parte de la emisora a los tenedores de las mismas; a continuación se reproduce la parte relativa de la disposición en comento:

Artículo 36 Bis 1. Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la Sociedad Financiera Popular emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Las obligaciones subordinadas podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones, de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones, según se trate. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión, previa autorización que otorgue ésta. Al efecto, las solicitudes de autorización deberán presentarse por escrito a la citada Comisión, acompañando el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretendan colocar dichos títulos. En todo caso, las obligaciones subordinadas deberán contener:

I. La mención de ser obligaciones subordinadas y títulos al portador;

II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban;

III. El nombre y la firma de la emisora;

IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada obligación;

V. El tipo de interés que en su caso devengarán;

VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital;

VII. Las condiciones y las formas de amortización;

VIII. El lugar de pago único, y

IX. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

Las obligaciones subordinadas podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, recibos para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar una o más obligaciones. Las Sociedades Financieras Populares emisoras tendrán la facultad de amortizar anticipadamente las obligaciones, siempre y cuando en el acta de emisión, en cualquier propaganda o publicidad dirigida al público y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.

Cualquier modificación a los términos, fechas y condiciones de pago deberán realizarse con el acuerdo favorable de las tres cuartas partes, tanto del Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, como de los tenedores de los títulos correspondientes. La convocatoria de la asamblea correspondiente deberá contener todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluyendo cualquier modificación al acta de emisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de amplia circulación nacional por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que la asamblea deba reunirse.

Las Sociedades Financieras Populares, además de los requisitos a que se refiere el presente Artículo, requerirán la autorización de la Comisión para pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas que emitan. Asimismo, la Sociedad Financiera Popular emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, cancelar el pago de intereses o convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas.

En caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Sociedad Financiera Popular, pero antes de repartir a los titulares de las acciones, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.

En el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en los párrafos anteriores.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

La emisora mantendrá las obligaciones subordinadas en custodia en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de las mismas, constancia de sus tenencias.

La inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se hará de conformidad con las disposiciones que la Comisión, en su caso, dicte al efecto.

71. Las obligaciones subordinadas son instrumentos financieros *de deuda emitidos por entidades financieras y empresas no financieras para obtener financiación* que *ocupan un lugar inferior en el orden de prelación de pagos en caso de quiebra o liquidación del emisor* en estos casos *los tenedores de este tipo de obligaciones recibirán su pago después de que se hayan satisfecho las deudas con los acreedores con mayor prioridad, como los tenedores de bonos senior o bancos.*

72. Sus características son las siguientes:

• Subordinación: Como su nombre lo indica, su principal característica es la subordinación en el orden de prelación de pagos frente a otras deudas del emisor.

• Mayor riesgo: Debido a su posición subordinada, el riesgo de impago es mayor que en las obligaciones senior.

• Mayor rentabilidad: Para compensar el mayor riesgo suelen ofrecer una tasa de interés más alta que las obligaciones tradicionales

• Plazos de vencimiento: Los plazos de vencimiento pueden variar, pero suelen ser a largo plazo, generalmente entre 5 y 10 años

• Emisores: Las entidades financieras, como bancos y compañías de seguros, son los emisores más comunes aunque también pueden ser emitidas por empresas no financieras

• Opciones de conversión: Algunas obligaciones subordinadas pueden ofrecer opciones de conversión a acciones de la empresa emisora, lo que puede ser atractiva para algunos inversores.(44)

73. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores clasifica a este tipo de obligaciones como pasivas; así se desprende de la siguiente reproducción:

4. ¿Qué son las operaciones pasivas de un banco?

Son las operaciones con las que adquiere recursos para llevar a cabo la colocación de créditos u otras actividades de intermediación. Algunas operaciones pasivas son:

(...)

• Obligaciones Subordinadas(45)

74. Las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular transcritas son similares a los artículos 63 y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito que prevén, respectivamente, que los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora —institución financiera—, previo requerimiento de pago ante fedatario público y enumera los requisitos que deben contener ese tipo de bonos; mientras que los contratos o las pólizas en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. El estado de cuenta certificado hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios y en su parte final dispone los requisitos que debe contener dicho estado de cuenta; así se observa las citadas porciones normativas:

Artículo 63. Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, en los términos que ésta señale y deberán contener:

I. La mención de ser bonos bancarios y títulos al portador;

II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban;

III. El nombre y la firma de la emisora;

IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono;

V. El tipo de interés que en su caso devengarán;

VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital;

VII. Las condiciones y las formas de amortización;

VIII. El lugar de pago único, y

IX. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

(...)

Artículo 68. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

75. De una lectura y comparación de los dispositivos transcritos de ambas leyes, se observa que tratándose de operaciones activas en las que las instituciones bancarias sean acreedoras y los acreditados sean deudores, el legislador tuvo la intención de dotar de efectos ejecutivos a los títulos respectivos sin necesidad de un requisito adicional; caso contrario, cuando las operaciones sean pasivas y el cumplimiento de la obligación se exija por parte de la persona depositante a la institución depositaria, para que el documento o título base de la acción produzca efectos ejecutivos, se necesita de un requisito adicional como lo es el efectuar el cobro previamente ante persona fedataria pública.

76. Por lo demás se advierte que la semejanza entre los dispositivos de ambas legislaciones especiales, tiene su razón en la exposición de motivos génesis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular ya transcrita, pues el legislador señaló que la existencia de obligaciones subordinadas debían regularse en los términos previstos para los bonos bancarios en términos de la Ley de Instituciones de Crédito,(46) la parte conducente de la iniciativa de reproduce enseguida para pronta referencia:

Del mismo modo, se contempla la inclusión de una fracción XXX que, como ya fue señalado, permita a las Entidades emitir obligaciones subordinadas, cuyas características se hace necesario deberán quedar plasmadas a través de la inclusión de un artículo 36 Bis 1, similar al que existe en la Ley de Instituciones de Crédito, además de dicha emisión deberá de acordarse en todos los casos, por el Consejo de Administración de la Entidad respectiva, de conformidad con la reforma que se propone también a los artículos 22 y 74 de esta Ley, lo cual brindará una alternativa adicional de capitalización, propiciando una mayor disciplina del mercado.

77. No pasa inadvertido el artículo 24, fracción V, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, Organismos de Integración, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que establece los términos y condiciones a que habrán de sujetarse las sociedades financieras populares tratándose de depósitos a plazo fijo que, en lo que interesa, señalan que los depósitos podrán retirarse al vencimiento del plazo contratado, se documentarán a través de certificados de depósito, los cuales serán títulos de crédito nominativos:

Artículo 24. Las Sociedades Financieras Populares, en la contratación de las operaciones pasivas señaladas por el artículo 23 anterior, habrán de sujetarse a las disposiciones que resulten aplicables, así como a los términos y condiciones siguientes:

V. Depósitos a plazo fijo.

a) Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y morales.

b) Montos.

(65) Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar libremente con sus cuentahabientes, los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

c) Rendimientos.

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán libremente, en cada caso, la tasa de interés.

(65) Las Sociedades Financieras Populares determinarán libremente la periodicidad con que vayan a pagar los intereses.

(65) Tratándose de renovaciones automáticas, la tasa aplicable en cada renovación deberá ser la señalada por la Sociedad Financiera Popular para depósitos con las mismas características en la fecha valor de la renovación

d) Plazos.

Al constituirse estos depósitos las partes pactarán, en cada caso, el plazo de los mismos. El plazo se pactará por días naturales, no debiendo ser menor a un día, y será forzoso para ambas partes.

e) Retiros.

Estos depósitos sólo serán retirables al vencimiento del plazo contratado. Cuando alguno de los días de retiro sea inhábil el depósito podrá retirarse el día hábil inmediato siguiente. En este caso, los rendimientos continuarán devengándose hasta el día del pago, a la tasa de interés originalmente pactada. En el mismo supuesto de día inhábil, se podrá pactar en el contrato que el depósito pueda retirarse el día hábil inmediato anterior o en cualquiera de las dos opciones mencionadas a elección del depositante.

f) Documentación.

Estos depósitos se documentarán en certificados de depósito a plazo, o bien, en constancias de depósito a plazo.

Los certificados y las constancias, llevarán anotado el número progresivo que a cada uno le corresponda, el cual deberá ser distinto tanto para los certificados como para las constancias.

Los certificados de depósito a plazo son títulos de crédito nominativos. Los depósitos documentados en tales certificados no podrán renovarse al vencimiento.

(65) Los depósitos documentados en constancias podrán ser renovados automáticamente a su vencimiento, y los derechos que amparen tales constancias no deberán ser cedidos a instituciones de crédito o a otras Sociedades Financieras Populares.

78. Ahora bien, la forma en que queda documentado este contrato es a través del certificado de depósito el cual como cualquier actividad realizada por las sociedades financieras populares es vigilado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y una de las obligaciones de la institución financiera es que el contrato que le da origen y el propio certificado se registren ante la Comisión de Protección de Derechos a los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF) para tal efecto se reproduce el formato del certificado de depósito de referencia:(47)

SIN TEXTO

REFORMA S.F.P.
AHORRO Y CRÉDITO
OPERADORA DE RECURSOS REFORMA S.A. DE C.V., S.F.P.

CONTRATO CON NO. DE REGISTRO CONDUSEF: 2463-003-014248/05-01671-0520

CERTIFICADO DE DEPÓSITO
INVERSIÓN A PLAZO FIJO

OPERADORA DE RECURSOS REFORMA S.A. DE C.V., S.F.P.

No negociable

Fecha de Expedición: __-__-____ **Cuenta No.** _____

Sucursal	Plazo (días)	Tasa Anual Fija	Vencimiento			Folio
			DÍA	MES	AÑO	
_____	___	_.__ %	__	__	____	_____

Instrucciones para renovar el vencimiento:

SIN RENOVACIÓN

Recibimos instrucciones de:

_____

Deposito por la cantidad de $ _____

CANTIDAD CON LETRA:

(_____ PESOS 00/100 M.N.)

Dicha cantidad se recibe en calidad de depósito a plazo fijo, el cual se manejará de acuerdo a las condiciones pactadas aquí y en el contrato.
La retención del Impuesto sobre la Renta por concepto de Intereses, señalada en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará de conformidad con la tasa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación vigente durante el plazo contratado.

- Se hace conocimiento a "EL USUARIO" que la **Ganancia Anual Total Nominal (GAT Nominal)** de la presente operación es de: _.__% "Antes de Impuestos","Para fines informativos y de comparación".
- Se hace conocimiento a "EL USUARIO" que la **Ganancia Anual Total Real (GAT Real)** de la presente operación es de: _.__% "Antes de Impuestos", "Para fines informativos y de comparación", "La **Ganancia Anual Total Real (GAT Real)** es el rendimiento que obtendría despúes de descontar la inflación estimada".

_____
(NOMBRE COMPLETO)
GERENTE

_____
(NOMBRE COMPLETO)
CLIENTE

79. A fin de establecer si el certificado de depósito a plazo fijo es un título de crédito se analizará si cumple con las características de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía:

80. Incorporación. El certificado analizado sí cumple con este requisito, pues basta con que la persona depositante lo adjunte a su demanda y le sea presentado a la persona depositante demandada al ser requerida de pago.

81. Legitimación. Sí se satisface este elemento, desde el punto de vista activo en virtud de que la persona depositante cuenta con la facultad para exigir de la persona depositaria suscriptora del pago de la prestación consignada en el título, y también desde el punto de vista pasivo, pues la depositaria debe solventar válidamente su obligación, cumpliéndola en favor de la persona señalada expresamente en el propio certificado.

82. Literalidad. También queda satisfecho este requisito, pues en el certificado se precisa lo siguiente:

• La mención expresa de ser un certificado de depósito —inversión a plazo fijo—.(48)

• La leyenda “no negociable”

• Fecha de expedición

• Número de cuenta

• Sucursal

• Plazo.

• Tasa anual fija

• Fecha de vencimiento

• Número de folio

• La leyenda “sin renovación”

• Nombre del depositante

• Cantidad depositada en número y letra

• La referencia expresa de que el numerario se recibe en calidad de depósito a plazo fijo, el cual se manejara según lo descrito en el propio certificado y en el contrato que le da origen.

• La mención de retención de impuesto sobre la renta por concepto de intereses.

• El porcentaje relativo a la ganancia anual total nominal.

• El nombre completo de la persona depositante y la persona representante de la depositaria.

83. Autonomía. Si bien este elemento se actualiza en los títulos de crédito al poseedor o tenedor de un título pues se traduce en el hecho de que la persona adquirente o poseedora de buena fe tiene un derecho autónomo del que tuvieron sus anteriores poseedoras, que implica la inoponibilidad de las excepciones personales de poseedoras precedentes, y otro, en el que las obligaciones cambiarias insertas en el título son independientes recíprocamente , en el que las obligaciones cambiarias insertas en el título son independientes recíprocamente. En este caso, el certificado al ser un título de crédito nominativo, es decir, en el que se señala expresamente el nombre de la persona depositante y además, contener expresamente la leyenda *no negociable* este requisito debe entenderse de que el derecho de la persona depositante es autónomo.

84. Por otro lado, el citado certificado de depósito es un título de crédito nominativo en términos del artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues como puede observarse del formato respectivo figura el nombre de la persona depositante y la leyenda de no negociable lo que implica que solo esta persona es la facultada para ejercer cualquier acción en contra de la sociedad depositaria.

85. De las anteriores premisas se advierte que el contrato de depósito a plazo fijo celebrado entre las personas quejosas y la sociedad financiera popular participa de idéntica naturaleza al depósito bancario a plazo fijo, cuenta habida de que parten del supuesto de que una persona depositante entrega una cantidad cierta de dinero a una persona depositaria quien se obliga a custodiar ese numerario y a entregarlo con rendimientos una vez fenecido el plazo acordado por ambas partes; la única diferencia consiste en que, en el primer caso, la depositaria es una sociedad financiera popular y, en el segundo supuesto, es una institución bancaria; sin embargo, ambas personas morales pertenecen al sistema financiero del país y se encuentran supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

86. Además, este tipo de contrato se documenta en un certificado de depósito a plazo fijo y las características vertidas en este estudio sobre este tipo de certificado y sobre las obligaciones subordinadas revelan que ambas son operaciones pasivas de las que se allega la entidad financiera para hacerse cargo de sus obligaciones; sin embargo, son documentos distintos pues el primero documenta el contrato de depósito a plazo fijo en el que se plasma expresamente el nombre del depositante, la firma de las partes contratantes, la cantidad depositada y los rendimientos respectivos, mientras que las segundas son emitidas exclusivamente a voluntad de la sociedad financiera popular las cuales podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y serán títulos de crédito al portador.

87. En ese sentido, la exigencia a que alude el numeral 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular no puede comprender a los certificados de depósito a plazo fijo pues son instrumentos y operaciones distintos a las obligaciones subordinadas y sus cupones.

88. Esta conclusión se robustece si se toma en consideración que del proceso legislativo de la reforma a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil tres, mediante la cual se incluyó la facultad de las sociedades financieras populares de emitir obligaciones subordinadas en los términos precisados en la Ley de Instituciones de Crédito, no se

advierte la intención del legislador de equiparar el tratamiento de estas operaciones con los certificados de depósito.

89. Por estas razones, a la pregunta **¿La exigencia de acompañar un requerimiento de pago ante fedatario público prevista en el artículo 36 bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, comprende a los certificados de depósito de inversión a plazo fijo emitidos por una sociedad financiera popular?,** debe responderse en sentido negativo pues dicho numeral se refiere a las obligaciones subordinadas y sus cupones que son operaciones pasivas distintas a los certificados de depósito de inversión a plazo fijo que representan a los contratos de depósito a plazo fijo.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata (ponente), ante el Secretario del Pleno José Miguel Alvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el ocho de mayo de dos mil veinticinco, José Miguel Alvarez Muñoz, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste.

1. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 74/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963. Reg. digital 174899. “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

2. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

3. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. **Artículo 6**. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

5. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

6. La personalidad del denunciante fue reconocida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al fallar en el amparo directo 462/2023, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, como se constata con la transcripción de la parte conducente que dice: "Además, acude al juicio de amparo a través de su apoderada legal ******* ****** ******* ******, personalidad que le reconoció la Juez Séptimo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro, en auto de tres de febrero de dos mil veintidós (foja 17 del expediente 88/2022), por tanto, se le tiene por justificado dicho carácter para efectos de este juicio acorde con el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley de

Amparo", según se advierte de los autos correspondientes que aparecen vinculados al expediente electrónico de la presente contradicción.

7. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334.

9. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

10. Mediante acuerdo de presidencia de ocho de julio de dos mil veinticuatro se radicó el asunto con el número de expediente 196/2024, con el tema *determinar si los certificados de depósitos de inversión a plazo fijo, emitidos por una sociedad financiera popular son títulos de crédito que traen aparejada ejecución o son regulados por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y para que sean títulos de crédito deberán presentarse con un requerimiento de pago ante fedatario público.*

11. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LVI, p. 89. Reg. digital 356666.

12. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXIV, Cuarta Parte, p. 107. Reg. digital 818804.

13. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXXV, p. 99. Reg. digital 339821.

14. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CIII, p. 1205. Reg. digital 339936.

15. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 347. Reg. digital 165941.

16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, p. 576. Reg. digital 178665.

17. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p. 857. Reg. digital 2013061.

18. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 213. Reg. digital 2015595.

19. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXII, p. 236. Reg. digital 355187.

20. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXXIV, p. 2115. Reg. digital 363172.

21. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, p. 747. Reg. Digital 2004346.

22. Visible en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAHl9wwarDa35+atplYXNQFR5YdLI5rsvBLwAlptzsNDQLKve31TW9wFPYoe3gpEqauXFTbGNJH4U0dX61tA== [Fecha de la consulta: treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro]

23. Sobre el uso de la doctrina es aplicable la tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723, de rubro siguiente: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

24. QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA (coordinadora). (2006), Panorama internacional de derecho mercantil. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, t. II, p. 49. ISBN: 970-32-3917-X, Universidad Nacional Autónoma de México. Visible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2348/6.pdf [Fecha de la consulta: trece de enero de dos mil veinticuatro].

25. Op. Cit. p. 52.

26. Op. Cit p. 53 y 54.

27. Op. Cit. p. 54.

28. Op. Cit, p. 55 y 56.

29. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, p. 49. Reg. Digital 190929.

30. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXXXI, p. 661. Reg. Digital 339004.

31. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, cuarta parte, p. 201. Reg. Digital 240213.

32. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XLVI, p. 3397. Reg. Digital 359326.

33. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo II, p. 978. Reg. Digital 2017092.

34. FERNÁNDEZ Y LEYVA, LIVIA. (1992), El Depósito Bancario y su Naturaleza Jurídica (tesis para obtener el título de licenciado en derecho), Seminario de Derecho Mercantil, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 69 y 70. Visible en: https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000188729/3/0188729.pdf [Fecha de la consulta: treinta y uno de enero de dos mil veinticinco].

35. Visible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5140/12.pdf. p. 200 a 201 [Fecha de la consulta: treinta y uno de enero de dos mil veinticinco].

36. Op. Cit p. 197 a 198 [Fecha de la consulta: treinta y uno de enero de dos mil veinticinco].

37. Visible en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=oKHO7nCssZp8awECv8j3yArLh2RRohrvkCmBNiikXvBTvRWvwnz43AX3KLZWdaQkJhM55ArletH2mzuCYcm/Nw== [Fecha de la consulta: treinta y uno de enero de dos mil veinticinco].

38. Visible en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=oKHO7nCssZp8awECv8j3yArLh2RRohrvkCmBNiikXvA7DH6jqZkKH/5KMSHft+QuFI0xvcKtjRyw4T9eUhcexg== [Fecha de la consulta: treinta y uno de enero de dos mil veinticinco].

39. Visible en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=oKHO7nCssZp8awECv8j3yA

rLh2RRohrvkCmBNiikXvDRvA/c07kRn0OWVA75HJ3oMnvrEQZaiCVVj5AULSaS2Q== [Fecha de la consulta: treinta y uno de enero de dos mil veinticinco].

40. Para efectos de este estudio, sobre esta legislación este pleno regional no estima necesario realizar un análisis de su artículo basta con señalar que las sociedades financieras populares se integran, en su mayoría, como sociedades anónimas y todo lo regulado sobre ese aspecto se encuentra regulado en la citada legislación especial.

41. Circunstancia que implica que dicha sociedad no puede emitir obligaciones subordinadas.

42. Visible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5029248&fecha=30/01/2008#gsc.tab=0_[Fecha de la consulta: treinta y uno de enero de dos mil veinticinco].

43. Visible en: https://www.gob.mx/cnbv/prensa/83-2020-revocacion-de-autorizacion-para-operar-como-sociedad-financiera-popular-a-operadora-de-recursos-reforma-s-a-de-c-v-financiero?idiom=es-MX [Fecha de la consulta: treinta y uno de enero de dos mil veinticinco].

44. Visible en: https://contabilidadfinanzas.com/blog/obligaciones-subordinadas/ [Fecha de la consulta: treinta y uno de enero de dos mil veinticinco].

45. Visible en: https://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/BANCA-MULTIPLE/Paginas/Preguntas-Frecuentes.aspx [Fecha de la consulta: treinta y uno de enero de dos mil veinticinco].

46. No sobra señalar que del proceso legislativo que derivó en la creación de la Ley de Instituciones de Crédito, en ninguna de sus etapas, se advierte justificación alguna que amerite plasmar en el presente estudio.

47. Visible en: https://registros.condusef.gob.mx/reca/tarjeta.php?idactualiza=100941 [Fecha de la consulta: treinta y uno de enero de dos mil veinticinco].

48. Importa destacar que no obstante que los certificados de depósito se refieren a inversión a plazo fijo, lo cierto es que de conformidad con las legislaciones aplicables ya reseñadas en la presente ejecutoria, se trata de un contrato de depósito a plazo fijo. Al efecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis de rubro y texto siguientes: tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 217-228, p. 80. Reg. digital 239484. **CONTRATOS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LO CONVENIDO Y NO DEL NOMBRE QUE SE LES DE**. El nombre no hace al contrato, sino que la esencia de éste está más allá de la autonomía individual y depende de la naturaleza de las cosas, dado que las definiciones legales de los actos jurídicos no están a la disposición arbitraria de las partes, sino que pertenecen al orden público. La naturaleza de los contratos no puede cambiar por el solo hecho de que los contratantes los denominen de modo diverso al que legalmente les corresponda; en otras palabras, para determinar la naturaleza de los contratos no hay que atenerse a la calificación o nombre que les hayan dado las partes, sino a las prestaciones y al objeto convenidos.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE INVERSIÓN A PLAZO FIJO EXPEDIDOS POR SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES. LES ES INAPLICABLE LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR UN REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE FEDATARIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 BIS 1, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si a los certificados de depósito expedidos por sociedades financieras populares les es aplicable la exigencia de acompañar un requerimiento de pago ante fedatario público, prevista en el

artículo 36 Bis 1, párrafo primero, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Mientras que uno determinó que sí, en virtud de que equiparó a los referidos certificados con las obligaciones subordinadas y a sus cupones, el otro determinó que no, en virtud de que los certificados exhibidos no son obligaciones subordinadas sino títulos de crédito nominativos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la exigencia prevista en el artículo 36 Bis 1, párrafo primero, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular no es aplicable a los certificados de depósito de inversión a plazo fijo emitidos por una sociedad financiera popular.

Justificación: El citado numeral señala, en lo que interesa, que las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la sociedad financiera popular y producirán acción ejecutiva respecto a ésta, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Ahora, del análisis legal y jurisprudencial de los certificados de depósito y de las aludidas obligaciones, se advierte que ambos son operaciones pasivas de las que se allega la entidad financiera para hacerse cargo de sus obligaciones; sin embargo, son documentos distintos pues el primero documenta el contrato de depósito a plazo fijo en el que se plasma expresamente el nombre del depositante, la firma de las partes contratantes, la cantidad depositada y los rendimientos respectivos, mientras que las segundas son emitidas exclusivamente a voluntad de la sociedad financiera popular las cuales podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y serán títulos de crédito al portador, estas diferencias revelan que no puede aplicarse la exigencia prevista en esa porción normativa a los aludidos certificados, máxime que del proceso legislativo respectivo no se advierte intención del legislador de equiparar el tratamiento entre ambas operaciones pasivas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PR.A.C.CN. J/8 C (11a.)

Contradicción de criterios 196/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 622/2022 y 462/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 594/2022 y 784/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. CORRESPONDE A UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y, DE HABERSE EXTINGUIDO, A LA HOMÓLOGA DESIGNADA CONFORME AL DECRETO CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 10/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO: LUIS DANIEL CASTILLO VALDIVIA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **nueve de abril de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **10/2025**, suscitada entre los **Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.

I. TRÁMITE DE LA DENUNCIA

1. **Denuncia de contradicción.** Por oficio 93/2025, de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, presentado físicamente, el Juez de Distrito del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón, denunció la contradicción de criterios, entre:

• El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 49/2024; y

• El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 48/2024.

2. **Trámite ante el Pleno Regional.** En auto de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la presidencia de este Pleno Regional radicó la contradicción de criterios bajo el número 10/2025 y la admitió a trámite.

3. En el mismo proveído solicitó a las presidencias de los tribunales colegiados contendientes la versión digitalizada de las resoluciones involucradas en la contradicción de criterios, de sus respectivos índices, así como la habilitación de este Pleno Regional para la consulta de los correspondientes expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); asimismo, que informaran si los criterios sustentados en los casos de su conocimiento se encontraban vigentes o, en su defecto, las ejecutorias en las que sustentaran uno nuevo y comunicaran si habían causado ejecutoria.

4. De igual manera, ordenó solicitar al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si se encontraba

radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el presente caso.

5. El tema preliminar de esta contradicción se fijó como: *"COMPETENCIA LABORAL. DETERMINAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE CONOCER DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO YA HABÍA INICIADO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA LABORAL, AUNQUE NO HAYA COMENZADO A OPERAR EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."*

6. **Turno.** En el mismo acuerdo, se turnó este asunto a la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar para la elaboración del proyecto.

7. **Vigencia de criterios.** En proveídos de once y dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a las presidencias de los tribunales colegiados contendientes remitiendo las constancias solicitadas e informando la vigencia de los criterios respectivos.

8. **Información sobre radicación de contradicción de criterios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de este año, se tuvo por recibido el oficio del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que no se encontraba radicada en el Alto Tribunal, alguna contradicción de criterios cuyo tema tenga relación con el de este asunto.(1)

9. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de dieciocho de febrero último, se **confirmó el turno** del asunto a la Magistrada ponente.

10. **Lista**. El proyecto se listó para su resolución el **uno de abril de dos mil veinticinco**.

II. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

12. Lo anterior, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia de trabajo y se encuentran dentro de la jurisdicción territorial de este Pleno Regional, pues ambos residen en el Primer Circuito -Ciudad de México-.

III. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción III(3) de la Ley de Amparo y 59, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente-,(4) al haber sido formulada por el **Juez de Distrito del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón**.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes, en lo que aquí interesa, de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

15. **Antecedentes del criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 49/2024.**

16. **Demanda laboral.** Una persona pensionada, el quince de julio de dos mil veintidós, promovió juicio de seguridad social, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

17. De la demanda conoció la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, quien, ante la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, declaró carecer de competencia legal por razón del territorio para conocer de la demanda, en razón de que tratándose de un conflicto de seguridad social, aquélla se fija conforme al artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, y dado que el trabajador está adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 10, ubicada en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, una autoridad de esa entidad federativa era la competente para conocer de la demanda, ante ello, consideró que dadas las reformas constitucionales en materia de justicia laboral, la apertura de los nuevos tribunales laborales y el cierre de la Oficialía de Partes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje de, entre otras, las del Estado de Durango, declinó competencia en favor de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón, en tanto que, conforme a la reglamentación correspondiente, dicho Tribunal ejerce jurisdicción en la municipalidad en cita.

18. Conoció el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón, quien rechazó la competencia declinada, en razón de que la demanda laboral se presentó antes de que el tribunal laboral iniciara operaciones, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo octavo transitorio de las reformas y adiciones a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, relativa a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarían conociendo de los procedimientos individuales, en tanto entraran en funciones los tribunales laborales.

19. **Conflicto competencial.** Conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien lo admitió bajo el consecutivo 49/2024 y, seguido el trámite correspondiente, en sesión

de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitió resolución con base en las siguientes consideraciones:

19.1 Que el tribunal colegiado no estaba obligado a fincar competencia legal exclusivamente entre los contendientes, pues válidamente podía hacerlo en favor de un tercer órgano jurisdiccional, esto, conforme a la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"COMPETENCIA. PUEDE DECLARARSE EN FAVOR DE AUTORIDAD NO CONTENDIENTE."***(5)

19.2 Que fue una tercera autoridad, como es la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, la competente para conocer de la demanda laboral.

19.3 Que conforme a los artículos Sexto, Séptimo y Octavo transitorios del Decreto correspondiente,(6) que establecen, en lo que interesa; que las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales y Locales concluirán los procedimientos laborales que se encuentren en trámite, conforme a las disposiciones legales vigentes al momento del inicio del juicio respectivo, así como la eficaz ejecución del laudo, lo que cancela la posibilidad de que las Juntas laborales pudieran conocer de juicios iniciados después de la constitución de los Tribunales laborales, ni estos pueden conocer de juicios tramitados con antelación.

19.4 Que conforme a los transitorios aludidos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarían conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se iniciaran con posterioridad a la entrada en vigor del decreto aludido, en tanto iniciaran funciones los Tribunales Federales.

19.5 Que conforme a la declaratoria emitida por la Cámara de Senadores, la Tercera Etapa de la implementación de la reforma laboral, inició el tres de octubre de dos mil veintidós, y en esa fecha se estableció el inicio de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón.

19.6 Que si a la fecha de la presentación de la demanda, el quince de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, no había entrado en funciones, pues ello ocurrió el tres de octubre de dos mil veintidós, dicho tribunal no puede ser competente para conocer de la demanda.

19.7 Se concluyó así que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales, deben conocer de la demanda laboral correspondiente, pues el juicio laboral se originó con antelación al inicio de funciones de los Tribunales Laborales Federales en el Estado de Coahuila.

19.8 Que, conforme al decreto de la reforma laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben continuar atendiendo los conflictos que estuviesen conociendo previo al inicio de funciones de los tribunales laborales y dichos asuntos deben ser resueltos conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

19.9 En sustento de estas consideraciones, citó, a contrario sensu, la jurisprudencia PR.L.CS. J/57 L (11a.), del extinto Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, Con residencia en la Ciudad de México, de rubro: ***"COMPETENCIA LABORAL PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO YA HABÍA***

INICIADO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES."(7)

19.10 Que, dado que la demanda laboral involucra reclamos de prestaciones de seguridad social, para definir la competencia debe tomarse en cuenta el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, se finca en favor de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en la que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la que esté adscrita la parte asegurada o sus beneficiarios.

19.11 Que, se tuvo acreditado que la unidad médica familiar a la que está adscrita la parte trabajadora, es la número 10, ubicada en Gómez Palacio, Durango; por tanto, conforme a la distribución de competencia de la Junta Federal, la autoridad competente para conocer de la demanda sería la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila.

19.12 Que, no obstante lo anterior, mediante *ACUERDO por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar*, publicado el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se determinó suprimir, entre otras, a la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila, y se modificó la competencia por materia y/o territorio de las Juntas Especiales Diecinueve y Veinte, ambas con residencia en Guadalupe, en Nuevo León, y se indicó, en lo que interesa, que estás últimas con sede en Nuevo León, conocerían de los asuntos promovidos en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se hubieran tramitado ante la Junta Federal Número Cuarenta y Dos, con residencia en Torreón, Coahuila, que sería suprimida.

19.13 Que, dado que el juicio laboral se tramitó en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, e inicialmente tuvo conocimiento la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y ante la supresión de dicha Junta, se declaró legalmente competente para conocer de la demanda laboral a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalupe, Nuevo León.

20. **Antecedentes del criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 48/2024.**

21. **Demanda laboral.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, una persona pensionada, a través de apoderados, promovió juicio de seguridad social, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien demandó diversas prestaciones relacionadas.

22. Conoció la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de México; el Instituto demandado emitió contestación y opuso excepción de incompetencia, la cual fue declarada improcedente, en resolución de cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

23. Inconforme con lo anterior, el Instituto demandado promovió amparo indirecto, del cual conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, que concedió la protección de la Justicia de la Unión, para los siguientes efectos:

"a) Deje sin efectos la resolución incidental de competencia de cuatro de agosto de dos mil veintitrés; y,

b) Emita otra en la que, atendiendo a las consideraciones de esta resolución, aplique la regla de competencia prevista en el artículo 899-A de la referida legislación; es decir, al Tribunal Laboral de Asuntos Individuales, en el Estado de Durango, con sede en Durango, al tratarse de prestaciones de seguridad social, a efecto de que con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda con apoyo en la totalidad del material probatorio que obre en los autos del expediente laboral 1116/2022.

c) Remita copia certificada de las constancias con las que acredite lo anterior."

24. Una vez causó ejecutoria la sentencia de amparo, la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, emitió resolución en la que determinó procedente el incidente -excepción- de competencia promovida por el Instituto demandado, y determinó carecer de competencia legal para conocer de la demanda laboral, por lo que la declinó en favor del Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Durango.

25. El Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, recibió la demanda y rechazó la competencia declinada, en síntesis, porque en el caso la competencia por territorio se finca en términos del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, y la parte actora está adscrita a la unidad médica familiar número 11, con domicilio en el Municipio de Lerdo, Durango, por tanto, conforme el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en dicha municipalidad ejercen jurisdicción los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón, que estimó son los competentes para conocer de la demanda laboral; por tanto, denunció el conflicto competencial.

26. **Conflicto competencial.** Conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el número consecutivo 48/2024 y en sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, resolvió el asunto, con base en las siguientes consideraciones:

26.1 Fincó competencia en favor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón, esto, indicó, sin perjuicio que dicha autoridad no hubiera participado en el conflicto competencial, porque el Tribunal colegiado estaba facultado para declarar la competencia en favor de un órgano jurisdiccional distinto, proceder que sustentó en la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, de rubro: ***"COMPETENCIA. PUEDE DECLARARSE EN FAVOR DE AUTORIDAD NO CONTENDIENTE."***(8)

26.2 Que dado que en la demanda se reclamaron prestaciones relacionadas con seguridad social, como es el otorgamiento de una pensión por riesgo de trabajo y otras cuestiones relacionadas, la acción correspondiente está sujeta a las reglas de los conflictos individuales de seguridad social, entre ellas, las contenidas en el ordinal 899-A de la Ley Federal del Trabajo, que establece, entre otras cosas: que ***"[L]a***

competencia para conocer de esos conflictos, por razón de territorio, corresponde al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios."

26.3 Que de los hechos de la demanda se advirtió que el actor señaló, entre otras cosas, que el centro laboral que tuvo fue la unidad médica familiar número 11, ubicada en el Municipio Lerdo, Durango.

26.4 Que conforme al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el número y límites de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y el número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, sobre el municipio de Lerdo, Durango, ejercen jurisdicción los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales Quinto, Sexto y Séptimo, con sede en Torreón, Coahuila.

26.5 Que, por lo anterior, atendiendo a la fecha en que inició el juicio laboral y por razón de territorio, la competencia para conocer de la demanda laboral se actualizó en favor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón, en turno.

V. DISTINCIÓN DEL PRECEDENTE DEL EXTINTO PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

27. Previo a realizar el análisis de la existencia de la contradicción denunciada, este Pleno Regional considera pertinente hacer alusión a que, advierte la existencia de la jurisprudencia PR.L.CS. J/57 L (11a.), de este Pleno Regional con su anterior denominación y competencia como Pleno Regional en Materia de Trabajo, de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA LABORAL PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO YA HABÍA INICIADO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contradictorias al resolver conflictos competenciales. Mientras que dos consideraron que la competencia para conocer de un asunto presentado cuando ya había iniciado la implementación de la reforma en materia laboral correspondía a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, el otro consideró que recaía en una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje.*

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde conocer de la demanda presentada ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje incompetente por razón de territorio, a un Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, si a la fecha de su presentación habían iniciado funciones la autoridad conciliadora y los Tribunales Laborales Federales en el Circuito Judicial al cual pertenece la autoridad judicial competente.*

Justificación: *El nuevo sistema de justicia laboral a nivel federal inició funciones en distintas etapas en los Circuitos Judiciales conforme a las declaratorias del Senado de la República, en términos del*

artículo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, así como de otras leyes, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019. De esta manera, el inicio de funciones de la autoridad conciliadora y de los tribunales laborales federales en los Circuitos Judiciales ocurrió gradualmente, por lo que, de los asuntos presentados con posterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, continuó conociendo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje hasta que aquéllos entraran en funcionamiento. Lo anterior originó un periodo de transición entre los sistemas de justicia laboral, en el cual en un Circuito Judicial la demanda debía presentarse ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, en otro periodo, ante un Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación. Bajo ese contexto, si una demanda se presentó ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje incompetente por razón de territorio, en un Circuito Judicial en el que aún no entraban en funciones la autoridad conciliadora y los tribunales laborales federales, pero a la fecha de su presentación en el Circuito al cual pertenece la autoridad judicial competente había iniciado funciones el nuevo sistema de justicia laboral, la competencia legal para conocer del conflicto corresponde al Tribunal Laboral Federal."(9)

28. Sin embargo, ese criterio, emitido por este Pleno Regional en su anterior denominación y competencia, al resolver la contradicción de criterios 132/2023, no impone perjuicio en la existencia de esta contradicción de criterios, ni tampoco la necesidad de pronunciamiento sobre que si se comparten aun sus consideraciones o se propone un abandono, pues se generó y abordó un supuesto distinto al que acontece en este asunto.

29. Para justificar lo anterior, se insertan las siguientes tablas:

Contradicción de criterios 132/2023
Se advirtió contradicción de criterios respecto del tema de: "[...] *determinar qué autoridad debe conocer de las demandas o juicios que fueron presentadas o iniciados ante una Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México, cuando ya se encontraban en funciones los Tribunales Laborales Federales, en el Estado de Veracruz, [...]"*(10)
Dicha temática surgió sobre los antecedentes fácticos de que una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró legalmente incompetente para conocer de un asunto y declinó el conocimiento en favor de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, quien rechazó la competencia declinada, al elevar el conflicto competencial, los tres Tribunales Colegiados de Circuitos en contradicción fincaron competencia por territorio, en una localidad donde ya se había implementado el nuevo sistema de justicia laboral.(11)
El punto central de la decisión de fondo, se sustentó en que a la fecha de la presentación de la demanda, ya se había implementado el nuevo sistema de justicia laboral en el lugar donde se determinó la competencia por territorio, pues ya estaban en operación los Tribunales Federales de Asuntos Individuales, con sede en Xalapa, Veracruz.

La *ratio decidendi* del asunto, se asentó en los párrafos 81 y 82, que dicen:

"81. Sin embargo, aunque las demandas fueron presentadas ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, los asuntos que dieron origen a la contradicción de criterios, constituyen un caso de excepción a la regla general que se encuentra establecida en el artículo séptimo transitorio del decreto que reformó la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que, acorde con la jurisdicción territorial correspondía conocer de las demandas, a un Tribunal con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, lo que significa, según lo antes narrado, que en la fecha de presentación de las demandas, los Tribunales Laborales Federales con residencia en esa ciudad, ya se encontraban en funciones, por lo que en todo caso, la demanda debió ser presentada en la oficina correspondiente a los Tribunales Federales Laborales de Asuntos Individuales en ese lugar."

"82. Es decir, la competencia derivada de la temporalidad generada por la iniciación en la implementación de la segunda etapa de la reforma en materia laboral, correspondía a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de Xalapa, Veracruz."

Fechas de presentación de las demandas e inicio de funciones de los Tribunales Laborales Federales en la localidad declarada competente por territorio.

Contradicción de criterios 132/2023 -precedente-

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y número de conflicto competencial.	**Fecha de presentación de la demanda laboral**	**Fecha de inicio de funciones de los Tribunales Laborales Federales de la localidad declarada competente por territorio.**
Sexto Tribunal Colegiado. Conflicto competencial 42/2023. Fecha de resolución: trece de julio dos mil veintitrés.	**Ocho de febrero de dos mil veintidós.**	Localidad Tuxpan, Veracruz. Ejerce jurisdicción el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.

		Inició de funciones en la segunda etapa, el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**.
Decimosexto Tribunal Colegiado. Conflicto competencial 50/2023. Fecha de resolución: cuatro de agosto dos mil veintitrés.	**Dos de septiembre de dos mil veintidós.**	Localidad de Alto Lucero, Veracruz. Ejerce jurisdicción el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa. Inició de funciones en la segunda etapa, el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**.
Décimo Tribunal Colegiado. Conflicto competencial 38/2023. Fecha de resolución: cuatro de agosto dos mil veintitrés.	**Dos de septiembre de dos mil veintidós.**	Localidad de Xalapa y/o Laguna Verde, Veracruz. Ejerce jurisdicción uno de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa. Inició de funciones en la segunda etapa, el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**.

Contradicción de criterios 10/2025

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y número de conflicto competencial.	**Fecha de presentación de la demanda laboral**	**Fecha de inicio de funciones de los Tribunales Laborales Federales de la localidad declarada competente por territorio.**

Segundo Tribunal Colegiado. Conflicto competencial 49/2024. Fecha de resolución: veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.	**Quince de julio de dos mil veintidós.**	Localidad de Gómez Palacio, Durango. Ejerce jurisdicción uno de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón. Inicio de funciones en la tercera etapa, el **tres de octubre de dos mil veintidós**.
Décimo Primer Tribunal Colegiado. Conflicto competencial 48/2023. Fecha de resolución: ocho de agosto de dos mil veinticuatro.	**Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.**	Localidad de Lerdo, Durango. Ejerce jurisdicción uno de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón. Inicio de funciones en la tercera etapa, el **tres de octubre de dos mil veintidós**.

30. En vista de lo anterior, es claro que en aquél asunto, la decisión se tomó en torno a que la demanda laboral se presentó con **posterioridad** al inicio de funciones de los Tribunales del nuevo sistema de justicia laboral, del lugar donde finalmente se fincó la competencia por territorio, y, en este caso, como ya se relató en el apartado de antecedentes de esta sentencia, las demandas laborales fueron presentadas **con anterioridad** al inicio de funciones de los Tribunales del referido nuevo sistema, del lugar que también fue declarado competente por razón del territorio; por lo que las consideraciones del asunto precedente no pueden ser utilizadas, ni impactan en la resolución de esta contradicción de criterios, precisamente, por que el supuesto generador es diverso.

31. Dato -presentación de la demanda- que, como se expondrá al estudiar el fondo de este asunto, actualiza diversos supuestos de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones de, entre otras legislaciones, la Ley Federal del Trabajo, en su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, que implementa el nuevo sistema de justicia laboral.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

32. Establecidas las posturas contendientes, lo procedente es verificar si, en efecto, se cumple con los presupuestos relativos a la existencia de la contradicción.

33. Para ello, en principio, debe destacarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.(12)

34. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que, tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

35. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto, no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que, si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

36. Establecido lo anterior, corresponde señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,(13) a saber:

• Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

• Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

• Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

37. En el caso, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que **se satisfacen los requisitos de existencia de la contradicción de criterios**. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

38. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se colma, pues los órganos jurisdiccionales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, con relación a la competencia territorial respecto de conflictos individuales de seguridad social.

39. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que el segundo requisito **se cumple** en relación con los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados contendientes.

40. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** consideró que, cuando en un conflicto competencial suscitado entre una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, para conocer de una demanda laboral, se finca competencia en favor de la Junta Laboral, porque la demanda correspondiente se presentó antes de que el Tribunal Laboral Federal iniciara funciones, sin embargo, la Junta laboral fue extinguida previamente a la resolución del asunto, por Decreto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, entonces, el conocimiento del juicio natural corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que conforme al Decreto de extinción, fueron remitidos los asuntos en trámite de la ahora extinta.

41. Por su parte, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, ante un escenario similar al anterior, en el que, el conflicto competencial para conocer de una demanda laboral, se suscitó entre una Junta Laboral Federal y un Tribunal Laboral Federal, fincó competencia en favor de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ajeno a los contendientes, sin realizar manifestaciones con relación a que la demanda laboral fue presentada antes del inicio de funciones del tribunal laboral declarado competente, lo cual ocurrió el tres de octubre de dos mil veintidós;(14) ante lo cual, de forma implícita, dicho Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la fecha de presentación de la demanda natural previa al inicio de funciones del Tribunal declarado competente, no era un factor relevante para los fines de la determinación competencial.

42. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

43. Este Pleno Regional estima que **es existente la contradicción de criterios**, ya que los órganos colegiados arribaron a posturas opuestas, en relación con: ***¿a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer de la demanda laboral presentada ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando aún no estaban en funciones los Tribunales Laborales Federales en el lugar en el que finalmente se fincó la competencia?***

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. Una vez determinada la existencia de la contradicción de criterios, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la

Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan enseguida.

45. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete fueron modificados y adicionados algunos de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese contexto, el uno de mayo de dos mil diecinueve, entró en vigor la correspondiente reforma a Ley Federal del Trabajo, con lo que se dio origen al nuevo sistema de justicia laboral.

46. El fin primordial del legislador,(15) radicó en actualizar las leyes laborales a las circunstancias actuales que padece y vive el Estado Mexicano, debido a que las instancias impartidoras de justicia quedaron desfasadas entre las medidas y expectativas de la sociedad, derivado de las descomunales cargas de trabajo por el incremento de juicios, para lo cual propuso:

• Que la justicia laboral se imparta por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales Locales, según corresponda;

• La función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir; y

• Revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales, a fin de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación; así como crear un organismo descentralizado de la administración pública federal, que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias.

47. Ahora, en el Decreto por el que se reformó la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, el legislador federal, previó las normas de paso correspondientes, esto, para el tránsito entre una legislación -abrogada- y otra -vigente-, dichas normas se configuraron en los artículos transitorios respectivos, de entre los cuales, destacan el Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, que son del texto siguiente:

"[...] ***Quinto.*** *Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales. Los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades a más tardar el 3 de octubre de 2022, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centros de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.*

Sexto. *Plazo para el inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Federal y Tribunales Federales. Dentro del plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, cada delegación u oficina regional del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral iniciará la tramitación de solicitudes de conciliación que sean de su competencia al mismo tiempo que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación inicien su operación en el circuito judicial al que correspondan. Cada circuito judicial iniciará sus funciones en el orden y secuencia en que se determine en las declaratorias que emita*

el Senado de la República, a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

***Séptimo**. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de (sic) Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

*El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales **no** admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.*

***Octavo**. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.*

Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios.

***Noveno.** Improcedencia de Acumulación de Procesos. Cuando un juicio se encuentre en trámite conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y otro se sustancie conforme a las disposiciones de este Decreto, no procederá la acumulación de juicios.*

***Décimo.** Trámite de Procedimientos y Juicios. Una vez que entren en operación los Centros de Conciliación y Tribunales, los procedimientos y los juicios se ventilarán ante ellos de conformidad con el presente Decreto, según corresponda."*

48. De las normas de tránsito referidas, se obtiene que el legislador federal, con el fin de ordenar la aplicación y observancia de la legislación reformada, estableció las siguientes reglas:

- Que tanto los Centros de Conciliación, como los Tribunales Laborales, y la Autoridad Conciliadora Federal, como los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, iniciarían operaciones al mismo tiempo, según el fuero y entidad federativa al que correspondan; en el caso de los tribunales de la

federación, el inicio de funciones se realizaría en el orden y la secuencia que emitiera el Senado de la República (transitorios quinto y sexto).

- Con relación a los asuntos en trámite, los procedimientos que tengan esa calidad y se lleven ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales, serían concluidos por éstas conforme a las leyes vigentes al inicio del juicio (transitorio séptimo).

- Que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales, no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respectivos, de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje (transitorio séptimo).

- Los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación del Decreto, seguirían siendo del conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en tanto iniciaran funciones los Tribunales Laborales y los Centros de Conciliación, además, dichos procedimientos se tramitarán conforme a la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes con anterioridad al decreto aludido (transitorio octavo).

- Se estableció prohibición procesal para acumular asuntos, si uno es tramitado con la Ley Federal del Trabajo anterior y el otro lo es con la posterior a la publicación del Decreto (transitorio noveno).

- Se determinó que una vez entraran en operación los Tribunales Laborales y los Centros de Conciliación, los procedimientos y juicios se ventilarán ante ellos conforme al Decreto, según corresponda.

49. De lo anterior se obtienen los postulados siguientes:

• Las Juntas Laborales continuarán conociendo de todos los asuntos que se presentaron ante ellas -en trámite- y aquéllos que se presentaran una vez instaurado el nuevo sistema laboral, si en esa entidad no hubieran iniciado funciones los Tribunales labores correspondientes; en estos casos, la legislación que regiría esos procedimientos es la anterior a la del Decreto.

• Una vez que estuvieran en operación los Tribunales laborales, los juicios y procedimientos se ventilarán ante ellos, esto quiere decir, que a partir del inicio de operaciones, los asuntos presentados serán de su conocimiento.

• Que los procedimientos de uno y otro sistema, esto es, el previo a las reformas y el posterior, no son compatibles, en la medida que el legislador previó imposibilidad en su acumulación y la prohibición para los Centros de Conciliación para admitir solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos, según corresponda, de procedimientos que se sustancien ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

50. De estos postulados, este Pleno Regional concluye que una Junta de Conciliación y Arbitraje no puede conocer de un asunto del nuevo sistema, por prohibición del legislador federal, y, también, un Tribunal Laboral no está en posibilidad de dar trámite a una demanda regida por el viejo sistema.

51. Ahora bien, para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento de una demanda laboral, en el periodo temporal de inicio de la implementación del nuevo sistema de justicia laboral y el inicio de funciones de los Tribunales laborales correspondientes, debe atenderse a la fecha

de presentación de la demanda, pues corresponde a la del inicio del juicio, en términos del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.(16)

52. En este punto, se considera pertinente dejar sentado que, conforme al transitorio *Sexto* del Decreto de reformas ya indicado, la implementación del nuevo sistema de justicia laboral, con relación a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación, fue paulatina, conforme a las correspondientes declaraciones del Senado de la República, lo cual ocurrió en tres etapas,(17) como se explica en el siguiente cuadro de texto:

Etapas de implementación del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Poder Judicial de la Federación		
Primera etapa	Segunda etapa	Tercera etapa
Fecha de inicio: dieciocho de noviembre de dos mil veinte.	Fecha de inicio: tres de noviembre de dos mil veintiuno.	Fecha de inicio: tres de octubre de dos mil veintidós.
Entidades federativas y circuitos en los que entro en vigor: - Zacatecas (Vigésimo Tercer Circuito) - Durango (Vigésimo Quinto Circuito), salvo los municipios correspondientes al Octavo Circuito. - Campeche (Trigésimo Primer Circuito) - Chiapas (Vigésimo Circuito) - San Luis Potosí (Noveno Circuito)	Entidades federativas y circuitos en los que entro en vigor: - Aguascalientes (Trigésimo Circuito) - Baja California, (Decimoquinto Circuito) con excepción del municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora. - Baja California Sur (Vigésimo Sexto Circuito) - Colima (Trigésimo Segundo Circuito) - Guanajuato (Decimosexto Circuito)	Entidades federativas y circuitos en los que entro en vigor: - Chihuahua (Decimoséptimo Circuito) - Ciudad de México (Primer Circuito), respecto de asuntos individuales. - Coahuila (Octavo Circuito) y los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango. - Jalisco (Tercer Circuito)

- Hidalgo (Vigésimo Noveno Circuito) - Estado de México (Segundo Circuito) - Tabasco, (Décimo Circuito) con excepción de los municipios pertenecientes del circuito al estado de Veracruz. - Ciudad de México, Tribunales laborales de asuntos colectivos (Primer Circuito)	- Guerrero (Vigésimo Primer Circuito) - Morelos (Decimoctavo Circuito) - Oaxaca (Decimotercer Circuito) - Puebla (Sexto Circuito) - Querétaro (Vigésimo Segundo Circuito) - Quintana Roo (Vigésimo Séptimo Circuito) - Tlaxcala (Vigésimo Octavo Circuito) - Veracruz (Séptimo y Décimo Circuitos)	- Michoacán (Decimoprimer Circuito) - Nayarit (Vigésimo Cuarto Circuito) - Nuevo León (Cuarto Circuito) - Sinaloa y Archipiélago de las Islas Marías (Decimosegundo Circuito) - Sonora (Quinto Circuito) - Tamaulipas (Decimonoveno Circuito) - Yucatán (Decimocuarto Circuito)

53. Entonces, si una demanda fue presentada ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, porque en ese lugar no se había implementado el nuevo sistema de justicia laboral y posteriormente, por cualquier motivo, se declaró incompetente a esa Junta laboral para conocer de un asunto, la declinación de competencia no puede ser en favor de un Tribunal laboral del nuevo sistema, porque no corresponde al conocimiento de éstos, acorde a la fecha de presentación.

54. Así, si hubo un lugar en el que no se había implementado el nuevo sistema de justicia laboral, esto es, con el inicio de funciones de los Tribunales respectivos, y se presentó la demanda ante la Junta laboral, conforme a los transitorios Séptimo, Octavo y Décimo del Decreto de reformas ya mencionado, corresponde el conocimiento a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a las normas establecidas en la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas del indicado Decreto -anterior sistema-.

55. La anterior aseveración tiene sustento, por una parte, en lo dispuesto por el legislativo federal en las normas transitorias del Decreto publicado el uno de mayo de dos mil diecinueve, y por otra, porque en el campo de la práctica procesal, no resultaría factible que las Juntas conocieran de asuntos del nuevo

sistema y, viceversa, los Tribunales, con asuntos del sistema anterior, en la medida que el diseño procesal de ambos sistemas no es igual.

56. Entonces, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda, se debe determinar qué órgano jurisdiccional debe conocer de aquélla.

57. Ahora, si la Junta ha sido extinguida por Decreto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, además, se establece que otra Junta homóloga conocerá de los asuntos tramitados ante la ahora extinta, conforme ya se ha indicado, ante la imposibilidad de los Tribunales laborales de conocer de los asuntos presentados con anterioridad a su inicio de operaciones, será la Junta de Conciliación y Arbitraje designada en el decreto respectivo, la que deberá conocer del asunto.

58. Esto, a fin de respetar las normas de paso establecidas en el Decreto de reformas que implementó el nuevo sistema de justicia laboral en el País, las cuales son de observancia obligatoria.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

59. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta, en el sentido de que, conforme a los artículos transitorios Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de entre otras legislaciones, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, cuando una demanda laboral se presentó antes de la implementación del nuevo sistema de justicia laboral, corresponde el conocimiento a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, aún y cuando ésta haya sido extinta por Decreto, pues en ese supuesto conocerá la Junta homóloga que conforme a dicho ordenamiento corresponda.

VIII. DECISIÓN

60. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Hágase la anotación y la digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar; así como la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno y el Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, siendo ponente la primera de las nombradas.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Luis Daniel Castillo Valdivia** que autoriza y da fe.

El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el licenciado Luis Daniel Castillo Valdivia, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Fijado provisionalmente en la admisión.

2. *"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

3. *"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

4. *"Artículo 59. --- Las y los Jueces de Distrito podrán denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los Plenos Regionales; conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]"*

5. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 436, Octava Época, Materias(s): Común, Registro digital: 208016.

6. Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.

7. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo IV, página 3746, Materias(s): Laboral, Registro digital: 2028054. De texto:
*"**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contradictorias al resolver conflictos competenciales. Mientras que dos consideraron que la competencia para conocer de un asunto presentado cuando ya había*

iniciado la implementación de la reforma en materia laboral correspondía a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, el otro consideró que recaía en una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje.
Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde conocer de la demanda presentada ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje incompetente por razón de territorio, a un Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, si a la fecha de su presentación habían iniciado funciones la autoridad conciliadora y los Tribunales Laborales Federales en el Circuito Judicial al cual pertenece la autoridad judicial competente.*
Justificación: *El nuevo sistema de justicia laboral a nivel federal inició funciones en distintas etapas en los Circuitos Judiciales conforme a las declaratorias del Senado de la República, en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, así como de otras leyes, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019. De esta manera, el inicio de funciones de la autoridad conciliadora y de los tribunales laborales federales en los Circuitos Judiciales ocurrió gradualmente, por lo que, de los asuntos presentados con posterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, continuó conociendo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje hasta que aquéllos entraran en funcionamiento. Lo anterior originó un periodo de transición entre los sistemas de justicia laboral, en el cual en un Circuito Judicial la demanda debía presentarse ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, en otro periodo, ante un Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación. Bajo ese contexto, si una demanda se presentó ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje incompetente por razón de territorio, en un Circuito Judicial en el que aún no entraban en funciones la autoridad conciliadora y los tribunales laborales federales, pero a la fecha de su presentación en el Circuito al cual pertenece la autoridad judicial competente había iniciado funciones el nuevo sistema de justicia laboral, la competencia legal para conocer del conflicto corresponde al Tribunal Laboral Federal."*

8. *Op. cit. 5*

9. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo IV, página 3746, Materias(s): Laboral, Registro digital: 2028054.

10. Párrafo 57 de la ejecutoria.

11. Párrafos 52 y 53 de la ejecutoria.

12. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

13. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

14. Conforme a la declaratoria de inicio defunciones de la Tercera Etapa de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, emitida por el Senado de la República, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de agosto de dos mil veintidós.

15. Lo cual se toma de la exposición de motivos del ejecutivo federal, de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, consultable en la página web: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqricGtBcnZrvtwJ4OU90dZfPV

16. Con redacción anterior y posterior al Decreto de reformas publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve. Como se expone en el siguiente cuadro comparativo.

Texto anterior a las reformas	Texto posterior a las reformas
Artículo 871. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.	Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.

17. Datos que se obtienen de las correspondientes publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, los días trece de noviembre de dos mil veinte, cuatro de octubre de dos mil veintiuno y veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. CORRESPONDE A UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y, DE HABERSE EXTINGUIDO, A LA HOMÓLOGA DESIGNADA CONFORME AL DECRETO CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué órgano corresponde resolver un juicio laboral promovido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, si durante su sustanciación ésta se extinguió por decreto. Mientras que uno determinó que con base en la fecha de presentación de la demanda (que fue previa al inicio de funciones de los Tribunales Laborales del lugar donde se fincó la competencia), era competente la Junta indicada en el decreto de extinción y el otro consideró competente al Tribunal Laboral del lugar donde se fincó la competencia, aun cuando la demanda laboral se hubiera presentado con anterioridad a su inicio de funciones.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer de una demanda laboral presentada antes de la implementación del nuevo sistema de justicia laboral corresponde a una Junta de Conciliación y Arbitraje y, de haberse extinguido, a la homóloga designada conforme al decreto correspondiente.

Justificación: Conforme a los artículos transitorios quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del decreto por el que se reformó la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, por el que se implementó la reforma constitucional respecto del nuevo sistema de justicia laboral, una Junta de Conciliación y Arbitraje no puede conocer de un asunto del nuevo sistema, y un Tribunal Laboral no está en posibilidad de dar trámite a una demanda regida por el anterior.
Por tanto, para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento de una demanda en el periodo temporal de la implementación del nuevo sistema y el inicio de funciones de los

Tribunales Laborales debe atenderse a la fecha de presentación de la demanda, pues corresponde a la del inicio del juicio, en términos del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.
Por ello, si la demanda se presentó ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual se declaró incompetente, la declinación de competencia no puede ser en favor de un Tribunal Laboral, porque no le corresponde conocerla, debido a la fecha de presentación, conforme a los transitorios mencionados y las normas establecidas en la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma, pues le corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Así, en caso de que la Junta haya sido extinguida por decreto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es competente la designada en el decreto respectivo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PR.P.T.CS. J/50 L (11a.)

Contradicción de criterios 10/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 49/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 48/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL COBRO QUE REALIZAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE GRÚAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y/O SEMIESPECIALIZADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 28/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 23 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIOS: MÓNICA VALERIA GARIBAY ÁLVAREZ Y VÍCTOR RAÚL CAMACHO SEGURA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **28/2025**, suscitada entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito(1), al resolver los conflictos competenciales 10/2024 y 1/2025, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de contradicción de criterios.** Mediante oficio recibido vía electrónica el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, denunció la posible contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Primero, al resolver el conflicto competencial 10/2024, y Tercero, al resolver el conflicto competencial 1/2025, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.

2. **Trámite ante este Pleno Regional**. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, Presidenta de este Pleno Regional, radicó la denuncia con el número señalado al rubro, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que remitieran la versión electrónica, con firmas, del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en los aludidos asuntos de su índice seguía vigente. Asimismo, se remitiera la determinación respectiva y que se pusiera a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Electrónico del Consejo. Ordenó hacer saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios para que comunicara si existía algún asunto obligatorio radicado en ese Máximo Tribunal sobre el tema que delimitó de forma preliminar. Y turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

3. En dicho proveído, la Magistrada Presidenta consideró que, de la denuncia recibida, el tema en contradicción era: COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. DETERMINAR SI

CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O A UNO EN MATERIA PENAL, CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA EMPRESA DE GRÚAS QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS DE ARRASTRE, SALVAMENTO O DEPÓSITO, ACTUANDO EN AUXILIO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE RECLAMA EL COBRO DE DERECHOS.

4. El seis de marzo de dos mil veinticinco tuvo por recibido el informe de los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por el que señalaron que giraron instrucciones para poner a disposición de este Pleno la consulta del respectivo expediente electrónico y precisaron que la sentencia emitida era asunto totalmente concluido y se encontraba vigente.

5. El diez de marzo de dos mil veinticinco tuvo por recibido el informe del Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por el que señaló que giró instrucciones para poner a disposición de este Pleno la consulta del respectivo expediente electrónico y precisó que la sentencia emitida era asunto totalmente concluido y se encontraba vigente.

6. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que refirió que durante los últimos seis meses no había sido radicada en ese máximo tribunal contradicción de criterios alguna sobre el tema referido.

7. En la misma data, se ordenó el turno electrónico definitivo al Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

II. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, como ya lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

9. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de Penal, suscitada entre Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito al resolver el Conflicto Competencial 10/2024.**

12. **Marco procesal.** Mediante escrito presentado electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, una persona moral, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderada, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de Grúas ********** Sociedad Anónima de Capital Variable y otras, y señaló como actos reclamados: la falta de entrega material de un vehículo pese a haber acreditado su legal propiedad y de que fuera ordenada su entrega por parte del Coordinador de Sección de Seguridad de Vías de Comunicación Puebla; y la ilegal determinación y cobro de una cantidad, por concepto de banderazo, custodia y señalización, maniobras especiales de rescate sobre y fuera del camino, maniobras especiales, arrastre de lugar del accidente al lugar de descanso, arrastre a corralón de grúas.

13. Lo que, por razón de turno correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, quien radicó la demanda y determinó carecer de competencia legal para conocer del juicio, al considerar que la materia del acto reclamado es de **naturaleza penal**, por lo que declinó su competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Penal.

14. Por auto de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, a quien correspondió conocer del asunto, radicó el juicio constitucional, asumió la competencia planteada, se avocó al conocimiento de éste y requirió a la quejosa a efecto de que precisara el acto reclamado y las autoridades responsables a las que se lo atribuía.

15. En consecuencia, el Juez Federal tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado, en el sentido de que señaló como autoridades responsables a la empresa de grúas mencionada anteriormente, al Agente Mayor y guardia adscritos a la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional y al Coordinador de Sección de Seguridad de Vías de Comunicación Puebla, Primer Subinspector, Guardia Nacional.

16. Además, indicó que no era su deseo señalar como autoridad responsable a ningún agente del Ministerio Público; por tanto, admitió a trámite la demanda, señaló día y hora para la audiencia constitucional; solicitó el informe con justificación a las responsables; y tramitó el incidente de suspensión, entre otras determinaciones.

17. Seguidos los trámites legales, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en esa misma fecha, estimando carecer de competencia por razón de la materia para resolver el juicio de

amparo y declinó su competencia a favor del Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en turno.

18. Dado lo anterior, el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, a quien por conocimiento previo le fueron remitidos los autos del juicio constitucional, insistió en no aceptar la competencia declinada en su favor, por estimar que la materia de los actos reclamados es de naturaleza penal, por lo que planteó el conflicto competencial respectivo ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en turno.

19. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito conoció del conflicto competencial y determinó carecer de competencia legal para conocer de dicho conflicto suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal y el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, ambos en el Estado de Puebla, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en turno.

20. Atento a ello, el mencionado conflicto competencial correspondió al conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por el que, el nueve de enero de dos mil veinticinco, determinó que el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, era el legalmente competente para conocer del amparo indirecto.

21. **Consideraciones que sustentan el criterio.** En primer lugar, estableció las reglas de competencia aplicable al caso concreto, para luego realizar el análisis sobre qué órgano de control constitucional resultaba competente para resolver del juicio de amparo de que se trata y lo precisó conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. Señaló que la competencia materia se encontraba encaminada a procurar que un órgano especializado por materia podía resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, en relación con los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, sin considerar los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, pues éstos no constituyen un criterio que determine la competencia para conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas.

24. Lo anterior, en términos de las jurisprudencias, con registros digitales 167761 y 2010317, de rubros: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS" y "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA

MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE".

25. Del análisis del amparo y escrito aclaratorio, puntualizó que la quejosa persona moral, a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, esencialmente reclamó:

26. De la persona moral particular con calidad de autoridad responsable, Sociedad Anónima de Capital Variable (servicio de grúas):

a) El cobro por la cantidad de **********, moneda nacional, por distintos conceptos, respecto un vehículo tipo camión; así como condicionar la entrega del automotor al pago de la citada cantidad.

27. Del Coordinador de Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Puebla de la Guardia Nacional:

b) La omisión de ordenar a la persona moral particular con calidad de autoridad responsable, Sociedad Anónima de Capital Variable, que aplicara la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para la determinación de cuotas por el arrastre y resguardo del vehículo tipo camioneta.

28. Conforme lo anterior, puntualizó que la parte quejosa acudió al juicio biinstancial en su carácter de contribuyente a reclamar no el aseguramiento del vehículo afecto por parte del Ministerio Público, sino **la determinación del pago de derechos por un servicio prestado por el Estado** (a través de un permisionario y/o concesionario), al estimar que es excesiva, existiendo controversia en la normativa que debió aplicarse para determinar esa contribución.

29. También, advirtió que el Juez de Distrito en Materia Penal señaló con acierto que **la actuación del Ministerio Público no fue reclamada en el juicio de amparo**, pues aunque se realizó prevención por el *a quo* de amparo en ese sentido, ello no se integró a la litis constitucional, al únicamente reclamar lo relativo al **cobro de los derechos causados por los servicios brindados** por la persona moral que actuó como autoridad, por estimar que debió aplicarse la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para determinar tales contribuciones.

30. De ahí que, el cuerpo colegiado estimó que no resultaba aplicable la jurisprudencia en que se apoyaba el Juez de Distrito en Materia Administrativa para insistir en declinar su competencia, con registro digital 179990, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA".

31. El cuerpo colegiado señaló que no se reclamó acto alguno al Ministerio Público relacionado con la integración de la carpeta de investigación o persecución de algún delito, mucho menos con la imposición de una pena o sanción, sino sólo la aplicación de una norma administrativa y la actuación derivada de ésta, consistente en la **determinación del monto que habría de cubrirse por el pago de derechos correspondientes, como condicionante de la entrega del vehículo** que defiende la quejosa.

32. Asimismo, sostuvo que contrariamente a lo sostenido por el Juez Federal en Materia Administrativa, la parte quejosa **reclamó la actuación de la persona moral particular con calidad de autoridad responsable**, Sociedad Anónima de Capital Variable, por vicios propios, y **no lo actuado en la carpeta de investigación de origen**.

33. Lo anterior, porque el Colegiado señaló que la quejosa **no se dolió del aseguramiento de su vehículo ni de que se haya puesto a disposición, tampoco de que se haya ingresado al corralón ni la negativa u omisión del Ministerio Público para devolverlo**, sino únicamente combatió la condicionante por parte de la autoridad responsable, prestadora del servicio de grúas, para la devolución del automotor al **pago de derechos**, cuyo **monto fue unilateralmente determinado por la concesionaria** en cita, sin intervención alguna del representante social.

34. Aunado a lo anterior, advirtió que los actos reclamados se atribuyeron a **autoridades de carácter administrativo**, entre ellas a la persona moral particular, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien cuenta con permiso para prestar el servicio de autotransporte Federal de carga, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que fue evidente que dicha permisionaria se encontró sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regularon el servicio público que debió prestarse o el bien público por explotar; normatividad respecto de la cual existe controversia en cuanto a su aplicación y, citó la tesis con registro digital 180926, de rubro: "**CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO**".

35. También, señaló que los artículos 2 y 3 del Reglamento de los Servicios Auxiliares del Autotransporte Federal de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos, se desprendió que los servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito de vehículos constituyen un servicio público por la Federación en las vías generales de comunicación y zonas Federales, los cuales son permitidos a particulares, quienes, en todo caso, quedan sujetos a las leyes que regulan el servicio público, debiendo cumplir con todo el marco de obligaciones, límites y alcances de las legislaciones aplicables, tal y como si la propia Federación lo prestara; de lo contrario se generaría incertidumbre al particular gobernado, usuario de servicios.

36. Asimismo, indicó que las tarifas establecidas en la legislación aludida son derechos, dado que constituyen contribuciones establecidas en la ley por el pago de servicios que brinda el Estado.

37. Adminiculando todo lo anterior, coincidió con el criterio del Juez de Distrito en Materia Penal en el sentido que la persona moral particular con calidad de autoridad responsable, Sociedad Anónima de Capital Variable, actuó como una **autoridad administrativa**, equiparándose a una prestadora de servicios de la Federación y la cantidad que pretende cobrar por concepto de los servicios del Estado que prestó, constituyen meras contribuciones, específicamente derechos.

38. Insistió en que, con independencia de que el vehículo haya sido asegurado en un inicio por el Ministerio Público, con motivo de la comisión de un hecho con apariencia de delito -daños a la vía general de comunicación-, en uso de sus facultades para asegurar bienes muebles y, eventualmente, ordenó su devolución; lo cierto es que el **cobro de los derechos respectivos no deriva ni es una consecuencia legal y necesaria de que se ordene esa devolución**, pues **no fue la representación social quien determinó el cobro**, sino que lo hizo la persona moral aludida, motu proprio, en su carácter de permisionaria de un servicio prestado por el ente estatal.

39. Señaló que, como correctamente lo estableció el Juzgador de Distrito en Materia Penal, la circunstancia de que la persona moral haya determinado por cuenta propia el monto de los derechos que debían pagarse por los servicios que prestó, es la razón por la que se le considera con el carácter de autoridad responsable, pues su actuación no derivó de lo ordenado por un agente del Ministerio Público, sino que sus acciones se desprenden de las facultades contempladas en la normatividad aplicable, es decir, realizó actos equivalentes a los de una autoridad administrativa.

40. Destacó que la apoderada general para pleitos y cobranzas de la persona moral quejosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, **no instó la acción constitucional de amparo en calidad de víctima, persona imputada o algún otro carácter que derive de la carpeta de investigación**, sino que promovió dicho juicio en su calidad de contribuyente de un derecho cuya determinación por parte de la autoridad administrativa, consideró excesiva y extralegal.

41. Lo anterior, ya que si bien en un primer momento intervino el Ministerio Público para investigar la comisión de una conducta delictiva, lo cierto es que dicha actuación no fue reclamada en el juicio constitucional, aun ante la prevención en ese sentido, sino por petición expresa de la parte quejosa únicamente se integró a la litis constitucional lo relativo al cobro de los derechos causados por los servicios brindados por la persona moral que actúo como autoridad, al estimar que debió aplicarse la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para determinar tales contribuciones.

42. De ahí que, el cuerpo colegiado precisó que en el caso no se reclamaba acto alguno al Ministerio Público relacionado con la integración de la carpeta de investigación o persecución de algún delito, mucho menos con la imposición de una pena o sanción, sino **sólo con la aplicación de una norma administrativa y la actuación derivada de ésta**, consistente en la determinación del monto que habrá de cubrirse por el pago de derechos correspondientes, como condicionante de la entrega del vehículo que defiende la ahí quejosa.

43. Señaló que, en oposición a lo sostenido por el Juez Federal en Materia Administrativa, la parte quejosa reclamó la actuación de la persona moral particular con calidad de autoridad responsable denominada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por vicios propios, y no derivado de lo que aconteció en la carpeta de investigación de origen.

44. También, puntualizó que el artículo 117 de la Ley de Amparo, en sus párrafos, primero, quinto, séptimo y octavo, prevé que en el juicio de amparo indirecto se adopta, como regla general, el principio de inmutabilidad del acto reclamado, pues éste debe ser apreciado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que al rendir su informe justificado pueda variar o mejorar la fundamentación del acto, ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo.

45. El Tribunal Colegiado refirió que esa regla admite una excepción, en términos del último párrafo del propio precepto en cita, conforme al cual, tratándose de actos materialmente administrativos, al rendir su informe, la autoridad puede complementar la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto, caso en el cual, el ahí quejoso deberá ampliar su demanda, a fin de impugnar los aspectos complementados.

46. Asimismo, en caso de que la autoridad responsable no haya corregido la ausente o deficiente motivación y fundamentación, podría actualizarse la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, que conllevaría, incluso, a impedir a la responsable la reiteración del acto reclamado.

47. Hipótesis que consideró que era aplicable únicamente tratándose de actos materialmente administrativos, cuyos efectos eran directos e inmediatos, por lo que esas reglas no podrían ser aplicadas por el Juez de Distrito en Materia Penal, dado que dicha autoridad carece de competencia legal para conocer asuntos de esa naturaleza.

48. Consecuentemente, el Tribunal Colegiado consideró que al tratarse de actos administrativos reclamados a autoridades con esa naturaleza, la competencia para resolver el juicio de amparo indirecto promovido contra el cobro por distintos conceptos prestados por el Estado -a través de un permisionario y/o concesionario-, como condicionante para la entrega del vehículo afecto, sin que la parte quejosa acuda con la calidad de víctima ni persona imputada, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

49. Por tanto, concluyó que era legalmente competente el **Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla**, para resolver el juicio de amparo promovido por la persona moral, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas.

50. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito al resolver el conflicto competencial 1/2025.**

51. **Marco procesal.** Mediante escrito presentado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en San Andrés de Cholula, Puebla, el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, **********, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del encargado de una empresa de grúas, a quien le reclamó el **cobro excesivo por la devolución de un vehículo** tipo motocicleta, ordenado por el agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación respectiva.

52. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla y, su titular, mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, radicó la demanda de amparo y previno a la parte quejosa para que dentro del término de cinco días hábiles precisara si era su deseo señalar como autoridad responsable al agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Materia de Seguridad Vial, quien manifestó no designarla como responsable.

53. En auto de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Juez de Distrito tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la promovente y, admitió a trámite la demanda de amparo; seguido el procedimiento de ley, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, celebró audiencia constitucional y, en la misma data, dictó sentencia, declarándose incompetente por razón de materia e indicó que la naturaleza del acto reclamado es administrativa, por tanto remitió el asunto al juzgado en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

54. El conocimiento correspondió al Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, quien en proveído de tres de enero de dos mil veinticinco, formó expediente y determinó carecer de competencia para conocer de los actos reclamados emitidos por la quejosa, al advertir que eran de naturaleza penal, en términos del numeral 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

55. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, insistió en declinar la competencia planteada, reiterando las razones que tomó en consideración en su acuerdo previo, y al existir diferencia entre ambos criterios hizo del conocimiento y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en turno, a fin de resolver el conflicto competencial suscitado.

56. El veinte de enero de dos mil veinticinco, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito recibió el oficio signado por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, y el veintidós de enero de dos mil veinticinco por razón de turno, le tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien en sesión de trece de febrero de dos mil veinticinco, determinó que de dicho amparo debía de conocer el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla.

57. **Consideraciones que sustentan el criterio.** El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el conocimiento de la demanda de amparo le correspondía al **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla** por las siguientes consideraciones:

58. En primer lugar, dijo que conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, los Juzgadores de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos de la aludida legislación.

59. Mencionó que, de acuerdo con lo previsto en el diverso 53 de la ley orgánica en comento, los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal, conocerán entre otros asuntos, de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal.

60. Señaló que la parte quejosa promovió demanda de amparo contra el encargado de una empresa de grúas a quien reclamó el cobro excesivo para la entrega del vehículo, tipo motocicleta, por concepto de pensión y maniobras por la cantidad de $********** (********** moneda nacional).

61. Después de haber realizado un análisis de lo destacado por la ahí quejosa, y de las pruebas presentadas, determinó que la competencia era del Juez de Distrito en Materia Penal que previno, porque el acto reclamado derivó de actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público durante la integración de una carpeta de investigación, lo cual era de naturaleza intrínsecamente penal.

62. El cuerpo colegiado consideró que la materia del acto reclamado tiene origen en actuaciones de **naturaleza penal**, tomando en consideración que **el aseguramiento se dio en cumplimiento a una carpeta de investigación, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Materia de Seguridad Vial con sede en Acatzingo, Puebla**.

63. Entonces, **consideró que el particular señalado como autoridad responsable se instituyó como un ente auxiliar del Ministerio Público** en los actos de integración de una carpeta de investigación y, por ende, a sus actos debió dárseles naturaleza penal y no administrativa.

64. Ello, pues indicó que **el particular señalado como responsable intervino en el acto reclamado como ejecutor de una orden del Ministerio Público** que, en principio, aseguró y resguardó el vehículo tipo motocicleta con motivo de un hecho de tránsito que derivó en la instauración de una investigación de naturaleza penal, y con posterioridad, la entrega a su propietaria, ahí quejosa.

65. Sostuvo que el particular encargado de la empresa de grúas, señalado como autoridad responsable, actuó como auxiliar del agente del Ministerio Público investigador, al tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 49, 50, 52 y 54 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.

66. De los preceptos señalados apreció que los **servicios de arrastre, salvamento, y depósito son considerados servicios auxiliares para los vehículos de servicios de transporte y también para vehículos particulares infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos dentro del Estado**; para prestar los servicios de arrastre y salvamento se requiere un permiso emitido por la Secretaría; y para prestar los servicios de depósito de vehículos **se requiere una concesión emitida por la Secretaria de Transporte del Estado de Puebla**.

67. Señaló que la Secretaría en el ámbito de sus facultades concesionará a particulares la facultad para adquirir, arrendar, administrar depósitos de vehículos infraccionados por la misma y/o las autoridades que tengan las facultades para llevar a cabo su detención; o el concesionario deberá llevar un registro y control que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito; se elaborará un inventario de las condiciones en que ingresa un vehículo, el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida y abandono, así como la autoridad que los liberó en su caso.

68. También, señaló que las **tarifas de los servicios de arrastre, salvamento y depósito no podrían rebasar las autorizadas por cada uno de los servicios por la Secretaría,** a través de la ley de ingresos o, en su caso, del tabulador que publique aquella.

69. En ese contexto, indicó que las constancias aportadas por la quejosa en su demanda, hacían patente que la autoridad ministerial aseguró el vehículo propiedad de la solicitante del amparo y ordenó su resguardo, en virtud a la investigación de los hechos de tránsito que sufrió su fallecido esposo; lo que evidenciaba que **el particular a quien se imputó el acto reclamado, no estaba actuando como ente de derecho privado, en tanto prestó auxilio a la institución del Ministerio Público** (en el arrastre y resguardo del vehículo tipo motocicleta).

70. Especificó que **el resguardo del vehículo, por parte del encargado de la empresa de grúas, no se realizó a solicitud de la ahí quejosa**, esto es, no existió un acuerdo contractual entre ellos, sino que dicha circunstancia ocurrió por órdenes del agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Materia de Seguridad Vial con sede en Acatzingo, Puebla, quien posterior a acreditar su legítima propiedad, giró oficio al titular de la Estación Puebla de la Guardia Nacional, el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, **determinando que hiciera la entrega material en depósito provisional a la ahí quejosa**, del vehículo tipo motocicleta, y que atento al artículo 246 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, e **impuso la obligación de presentar ante dicha representación social el automotor las veces que fuera requerido**.

71. En ese contexto, determinó que para resolver el asunto debía atenderse a la **naturaleza del acto reclamado**, **prescindiendo de la naturaleza formal de la autoridad de la que emana el acto**. De ahí que, durante la integración de la carpeta de investigación el agente del Ministerio Público era una autoridad formalmente penal y los actos que realizaba eran de dicha naturaleza, ya que practicaba toda clase de diligencias con fundamento en leyes penales, tanto sustantivas como adjetivas, por lo que se actualizó la competencia del Juez de Distrito en Materia Penal, prevista en el numeral 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

72. El Tribunal Colegiado señaló lo anterior, pese a que si bien en función del órgano que lo emite, **es un acto formalmente administrativo**, pues el Ministerio Público es una autoridad que depende del ejecutivo; sin embargo, **dado que ese acto derivó de una carpeta de investigación, se tuvo que el aseguramiento, conservación, retención y devolución de bienes relacionados con la investigación de un hecho con la apariencia de delito, tenían naturaleza intrínsecamente penal**; de ahí que el actuar del particular a quien se señala como autoridad responsable no podía desvincularse de su origen y, por lo que quien deba conocer del acto reclamado en el caso es un **Juzgado de Distrito Especializado en Materia Penal**.

73. De lo anterior, citó las jurisprudencias con registros digitales 179990, 186666 emitidas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN en adelante), respectivamente, de rubros: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA", y "ASEGURAMIENTO DE BIENES DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL".

74. El cuerpo colegiado especificó que el acto reclamado es de naturaleza intrínsecamente penal, entonces, quien debía de conocer de la demanda de amparo era el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla.

75. Lo anterior, lo sustentó con la tesis de registros digitales 2019173, 163671 y 2025884, emitida la primera por el Pleno de la SCJN y las demás por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA", "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA EN EL JUICIO DE AMPARO. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, CUANDO ÉSTE SE INTERPONE CONTRA ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA" y "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES

RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

76. También, el Tribunal Colegiado mencionó que no pasó por desapercibido que la quejosa no señaló como autoridad responsable al agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Materia de Seguridad Vial, quien hizo del conocimiento del Coordinador de Sección de Seguridad a Vías de Comunicación Puebla, que autorizó la entrega del vehículo tipo motocicleta, ni al Coordinador de Sección de Seguridad a Vías de comunicación Puebla, el cual por diverso oficio ordenó al encargado de la empresa de grúas, su cumplimiento; sin embargo, la naturaleza del acto reclamado que se traduce en la negativa de otorgar el vehículo, consideró que no podría ser analizado de forma desvinculada de aquel acto que dio origen a dicha negativa y cobro.

77. Por todo lo anterior, determinó declarar la competencia por razón de materia para conocer del juicio de amparo al **Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla**.

V. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

78. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

79. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

80. Lo anterior, conforme a lo sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración P./J. 72/2010(2) y en la tesis aislada P. XLVII/2009(3) que a continuación se transcriben:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de*

hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otras posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las*

singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".

81. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

A. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

82. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

83. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

84. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES***", así como la tesis aislada: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS***.".

85. En atención a lo señalado, se procede a analizar si, en el caso, los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios se acreditan.

VI. EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

86. Este Pleno Regional determina que **existe** la contradicción de criterios denunciada entre los sustentados por el Primer Tribunal y el Tercer Tribunal, ambos Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 10/2024 y 1/2025, respectivamente.

87. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

88. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver los respectivos conflictos competenciales, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para determinar qué órgano jurisdiccional era competente para conocer de la demanda de amparo instada, substancialmente, contra el excesivo cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo, el cual fue atribuido a una concesionaria de grúas particular, quien prestó auxilio al agente del Ministerio Público.

89. En efecto, en la especie los tribunales colegiados contendientes, se enfrentaron a casos donde, en los juicios de amparo se reclamó el cobro para la liberación y entrega del vehículo, relacionado con una carpeta de investigación.

90. **Segundo requisito**: **razonamiento y diferendo de criterios interpretativos**. Al resolver sendos conflictos competenciales, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones distintas en relación con el tópico de qué Juez de Distrito Especializado era competente para conocer de la demanda promovida contra la determinación y cobro por conceptos de traslado, custodia, resguardo, depósito y otros de un vehículo, por conducto de un servicio de grúas particular concesionario y/o permisionario, en apoyo del Ministerio Público.

91. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el conflicto competencial 10/2024, determinó que el legalmente competente para conocer de la demanda de amparo era el **Juez Primero de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla**, en virtud de que la condicionante para la entrega del vehículo ya liberado por el agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación, es de **naturaleza administrativa**, **con independencia de que el automotor haya sido asegurado y tenga relación con una carpeta de investigación**.

92. En contraste, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial 1/2025, consideró que el legalmente competente era un **Juez de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla** para conocer del juicio biinstancial contra el cobro para la devolución de una motocicleta, dado que el origen de dicho cobro emanó de una carpeta de investigación.

93. Elementos de razón suficientes para tener por actualizado el punto de toque exigido para la configuración de la presente contradicción.

94. **Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica**. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se desprende la siguiente cuestión: **Competencia por razón de materia. Determinar si corresponde a un Juez de Distrito especializado o semiespecializado en Materia Penal o a uno especializado o semiespecializado en Materia Administrativa, conocer de un juicio de amparo indirecto promovido contra el cobro por servicios de arrastre, salvamento y custodia, depósito y otros, cuando estos son prestados por una empresa de grúas, concesionaria, en auxilio del agente del Ministerio Público y que reclama como condicionante, para la entrega material de un vehículo a un particular.**(4)

VII. ESTUDIO DE FONDO

95. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

96. Al respecto, es dable señalar que la competencia de los órganos jurisdiccionales se determinará en razón de la materia, de la cuantía, del grado, del fuero y del territorio, a fin de especializar y, con ello, mejorar la impartición de justicia; de ahí, que resulta de gran relevancia que dichos órganos atiendan estrictamente a los asuntos de su competencia, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Carta Federal.

97. En virtud de ello, la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y seguridad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal; por lo que, constituye cuestión de orden público, esto es la facultad que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado litigio, cuya inobservancia produce la invalidez de lo resuelto por juez incompetente.

98. Además, de conformidad con el artículo 94, párrafo quinto, se advierte la competencia especializada por razón de **materia** de los Juzgados de Distrito, por lo que la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso.

99. En ese sentido, los juzgados de distrito se regirán por lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual establece la especialización por materia de esos órganos jurisdiccionales.

100. En el caso, adquieren especial relevancia los ordinales 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) pues el primero determina la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal y, el segundo, respecto de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

101. En esas condiciones, para determinar la legal competencia para conocer del juicio constitucional de mérito, debe atenderse a la **naturaleza del acto y de la autoridad que la emite**, en relación con las jurisprudencias P./J.83/98 y 2a./J. 24/2009, del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(6) respectivamente, de rubros:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES".

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS".

102. En ese sentido, los conflictos competenciales suscitados tienen por finalidad dirimir qué órgano es el legalmente competente para resolver la litis planteada.

103. Atento a ello, es dable puntualizar lo que las partes quejosas señalaron en sus ocursos iniciales de demanda, en lo que interesa, la **determinación y cobro como condicionante para la entrega de un vehículo, por parte de una empresa particular concesionaria que actuó en auxilio del Ministerio Público, sin que a dicha representación social le fuera atribuido algún acto**.

104. En ese sentido, es cierto que el cobro reclamado derivó de una carpeta de investigación por la posible comisión de un delito de tránsito, sin embargo, sin abordar los conceptos de violación, se desprendió que las partes quejosas no señalaron acto alguno de la investigación de la representación social en las carpetas de investigación, relacionadas con los bienes muebles automotores asegurados. De ahí que, el **Juez de Distrito en Materia Penal no es el legalmente competente** para conocer de la demanda de amparo promovida.

105. A fin de justificar lo anterior, es dable señalar que la naturaleza que reviste a la empresa concesionaria de grúas (señalada como autoridad) se circunscribe a la función que tiene en auxilio del Estado, es decir, actúa como recaudadora de contribuciones fiscales, en apoyo de éste, de modo que sus funciones en cuanto al punto de disenso que nos ocupa, son de naturaleza **administrativa**.

106. Lo anterior como se advierte de la legislación siguiente:

• La Secretaría de Movilidad y Trasportes del Estado de Puebla expide concesiones para los prestadores de servicios de grúas con el servicio de traslado, custodia y resguardo de un vehículo.

• La Ley de Transporte del Estado de Puebla señala que los concesionarios o permisionarios de los servicios deberán sujetarse a las tarifas establecidas en el tabulador correspondiente, así como a las disposiciones fiscales vigentes.

De igual forma, se establece la facultad exclusiva de la Secretaría de Movilidad y Trasporte del Gobierno del Estado para otorgar permisos o concesiones de los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, los cuales podrán celebrarse con los Ayuntamientos para la autorización de dichos servicios, sujetándose en todo momento al control y vigilancia que establezca la Secretaría.(7)

Además, se precisa que, para prestar el servicio de arrastre y salvamento se requiere de un **permiso** emitido por la Secretaría de Movilidad y Trasporte; en tanto que para el diverso de depósito de vehículos se necesita una **concesión**.

• La Ley de Ingresos del Estado de Puebla prevé que causarán derechos y pagarán los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, estableciendo cuotas determinadas por concepto de custodia de vehículos asegurados o puestos a disposición, aplicándose las tarifas establecidas por la Secretaría de Movilidad y Trasporte, en relación con lo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Puebla.(8)

• Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla en Materia de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos(9) establece que los concesionarios podrán suscribir **convenios y contratos con otras autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno**, para prestar **servicio, entre ellos, el de depósito**, informando previamente a la Secretaría.

• Acuerdo del Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado por el que determinan las **tarifas máximas para el cobro por los servicios de Transporte Auxiliar de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos** para el Estado de Puebla.

• El artículo 4 del Código Fiscal del Estado de Puebla, señala que las contribuciones se clasifican en impuestos y derechos, y destaca que estos últimos son las contribuciones establecidas en ley, **por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público**.

107. De lo anterior, se advierte que la empresa concesionaria de grúas, como prestadora de servicios de traslado, custodia, resguardo y/o depósito de vehículos automotores, ejerció su actividad, en las condiciones reclamadas en los juicios de amparo de donde deriva la presente contradicción, en auxilio del Estado, y como tal, es recaudadora contribuciones en apoyo del propio Estado.

108. Lo anterior, primero en virtud de que el permiso y/o concesión para prestar los servicios surgió por disposición expresa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.

109. Aunado a ello, la legislación que deberá aplicarse para determinar la constitucionalidad del acto reclamado (determinación y cobro) es de naturaleza **administrativa**, en virtud de que las tarifas por los conceptos de arrastre, salvamento o depósito de vehículos automotores se encuentran previstas en Ley de Ingresos del Estado de Puebla.

110. En ese sentido, el servicio de arrastre, resguardo y custodia es prestado, originariamente, por el Estado; sin embargo, debido a los convenios que se celebren entre los particulares y aquel, los mismos ser harán por conducto de servicios de grúas particulares a las que se haya otorgado concesión, en términos de ley.

111. Además, porque en el caso, la obligación de pago de las prestaciones patrimoniales nace para el gobernado con motivo de la realización de un determinado acto por parte de un órgano del Estado, que se erige como un derecho por servicio, cuyo establecimiento, liquidación y cobro se rigen por los principios de justicia tributaria garantizados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que el importe percibido por la prestadora del servicio de grúas, constituye un impuesto en su vertiente de derecho al tratarse de una contribución fiscal pues de acuerdo al artículo 101 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla el particular deberá pagar la tarifa o tarifas que se fijen por cada concepto, y las cuales son impuestas por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla y motivadas por las infracciones a disposiciones legales o reglamentarias de derecho público o privado, como el **aseguramiento por la posible comisión de un delito de tránsito**, cometidas por los particulares, y las cuales son semejantes a los aprovechamientos que el Estado percibe.

112. Apoya lo anterior, en lo conducente y por las razones que la sustentan, la jurisprudencia 2a./J. 28/2010,(10) con registro digital 165046, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DERECHOS POR SERVICIOS. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES CUYA OBLIGACIÓN DE PAGO ESTÁ VINCULADA CON

UN DETERMINADO ACTO DEL ESTADO, ES NECESARIO ANALIZAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA CUAL SURGE LA REFERIDA OBLIGACIÓN. *El hecho de que la obligación de pago de las prestaciones patrimoniales nazca para los gobernados con motivo de la realización de un determinado acto por parte de un órgano del Estado, consistente en una actividad divisible, individualizada y susceptible de medición, no basta para estimar que se trata de contribuciones, en su especie derechos por servicios, cuyo establecimiento, liquidación y cobro se rigen por los principios de justicia tributaria garantizados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es necesario analizar la naturaleza de la relación jurídica que subyace a esa obligación de pago, ya que dependiendo de la índole de las atribuciones desarrolladas por el respectivo órgano estatal al realizar la conducta que debe retribuirse, podrá advertirse si ésta surge dentro de un vínculo en el que el Estado acude investido de imperio y, por tanto, la prestación correspondiente constituye un derecho por servicio, o bien, si tiene su origen en una relación de coordinación entre el respectivo órgano estatal y los gobernados y, por ende, se trata de un producto, con el cual se retribuyen los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho privado y en cuya obtención prevalece la voluntad de las partes.*

113. Por tanto, de conformidad con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el acto reclamado es de naturaleza **administrativa**, pues si bien, el aseguramiento del vehículo automotor provino de una carpeta de investigación iniciada por el Ministerio Público por la posible comisión de un hecho con apariencia de delito de tránsito, lo cierto es que en el juicio constitucional se reclamó la determinación y cobro por concepto de traslado, custodia y/o resguardo realizados por servicios de grúas particulares, en auxilio a la representación social y derivado de las concesiones que el Estado otorgó, en su función auxiliar de recaudación; de ahí que, no existe vinculación con los actos que determine la representación social en la carpeta de investigación, al no haberse señalado actos tendentes a combatir el aseguramiento decretado en la carpeta por el Ministerio Público.

114. Al respecto, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 24/2009(11) de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. *De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado".*

115. En esas condiciones, aun cuando el objeto de aseguramiento provenga de una carpeta de investigación por la posible comisión de un hecho ilícito, es decir de naturaleza penal, ello no desvirtúa su **naturaleza jurídica de derecho administrativo**, puesto que el cobro por los conceptos de arrastre,

salvamento o depósito de un vehículo se regula por la Ley de Ingresos del Estado de Puebla y se ejecuta por el particular (concesionario del servicio de grúas) en su carácter de auxiliar como recaudador del Estado.

116. Máxime, si no se reclamó acto alguno al Ministerio Público relacionado con la integración de la carpeta de investigación o persecución de algún delito, tampoco la imposición de una pena o sanción, o el aseguramiento del vehículo, sino que se **reclamó la actuación de la persona moral** como auxiliar del Estado en la recaudación de impuestos **y no lo actuado en la carpeta de investigación de origen**.

117. Consecuentemente, este Pleno Regional en Materias de Trabajo y Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que el legalmente competente para conocer de un juicio de amparo instado contra una empresa de grúas que prestó sus servicios de arrastre, salvamento o depósito, actuando en auxilio del Ministerio Público, en el que se reclame el cobro de contribuciones la devolución del bien mueble automotor objeto del aseguramiento, es un **Juez de Distrito en Materia Administrativa y/o semi especializado.**

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

118. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que el **Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y/o semi especializado es legalmente competente para conocer y resolver de la demanda de amparo indirecto promovida contra actos de una empresa de grúas concesionaria, que prestó sus servicios de trasladado, custodia y/o resguardo, actuando en auxilio del agente del Ministerio Público y que reclama el cobro correspondiente, como condicionante para la entrega material de un vehículo a un particular.**

IX.DECISIÓN

119. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. **Existe** contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 10/2024 y 1/2025, respectivamente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; háganse las anotaciones y digitalización correspondiente en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado ponente Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, así como de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar (presidenta); quienes firman electrónicamente con el Secretario de Tribunal Víctor Raúl Camacho Segura.

El doce de mayo de dos mil veinticinco, el licenciado Víctor Raúl Camacho Segura, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

2. Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia Común; página 7.

3. Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia Común; página 67.

4. No se soslaya que, en el auto de Presidencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se fijó como punto de contradicción: COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. DETERMINAR SI CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O A UNO EN MATERIA PENAL, CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UNA EMPRESA DE GRÚAS QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS DE ARRASTRE, SALVAMENTO O DEPÓSITO, ACTUANDO EN AUXILIO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE RECLAMA EL COBRO DE DERECHOS; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.
En sustento a lo anterior, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

5 "Artículo 53. Las y los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán:
I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".
"Artículo 54. Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:
I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;
V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y
VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".

6. Consultables en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, página 28 y Tomo XXIX, marzo de 2009, página: 412, respectivamente.

7. "ARTÍCULO 9 Bis1 La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Ayuntamientos del Estado, para: I. La autorización en la prestación de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos dentro de su demarcación territorial, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento; II. La sujeción a las políticas, programas, metodologías y sistemas que establezca la Secretaría para la asignación, control y vigilancia de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como para el uso y operación de las plataformas tecnológicas que se desarrollen para tal efecto; [...].".

8. "ARTÍCULO 101 Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:
I. Por concepto de abanderamiento, custodia de vehículos asegurados o puestos a disposición, se aplicarán las tarifas establecidas para dichos rubros en el Tabulador que emita la Secretaría de Movilidad y Transporte, que será publicado en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transporte del Estado de Puebla; así como, de las demás disposiciones legales en la materia.
II. Las tarifas por los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y resguardo y custodia de unidades en depósito de vehículos se establecerán en el Tabulador que emita la Secretaría de Movilidad y Transporte que será publicado en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transporte del Estado de Puebla; así como, de las demás disposiciones legales en la materia. [...].".

9. "ARTÍCULO 4 Los servicios auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos corresponden originariamente al Estado, quien puede prestarlos por sí mismo o a través de terceros mediante concesión o permiso correspondiente.".
"ARTÍCULO 5 El servicio auxiliar de Depósito que concesione la Secretaría comprende la guarda y custodia de los vehículos infraccionados, abandonados, retenidos o accidentados del servicio público de transporte y el servicio mercantil, en el territorio del Estado y/o, en su caso, remitidos por la autoridad competente. El concesionario podrá suscribir convenios y contratos con otras autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno, para prestar el servicio de Depósito en términos de las leyes de la materia, informando previamente a la Secretaría. La prestación del servicio de Depósito de Vehículos se sujetará a las condiciones de la concesión.".

10. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 953,

11. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, Novena Época. Criterio vigente en términos de lo previsto por el Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, en virtud de no ser contrario a su texto vigente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL COBRO QUE REALIZAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE GRÚAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y/O SEMIESPECIALIZADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué Juzgado de Distrito es competente por razón de materia para conocer del amparo indirecto contra el cobro que realiza una empresa concesionaria de grúas, que presta sus servicios en auxilio del Ministerio Público, para la devolución de un vehículo respecto del cual la autoridad ministerial ordenó su liberación y entrega. Mientras que uno estimó que se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materias Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, el otro sostuvo que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Penal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el supuesto descrito la competencia corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y/o semiespecializado.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias P./J. 83/98 y 2a./J. 24/2009, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, para determinar la competencia por materia en amparo indirecto debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.
En el caso, el acto reclamado es la determinación y cobro por concepto de arrastre, salvamento, traslado, custodia, depósito, resguardo y otros, como condicionante para la entrega de un vehículo liberado, realizado por una empresa concesionaria de grúas, que actuó en auxilio del Ministerio Público, sin que se atribuyera acto alguno a la representación social. De modo que la empresa señalada como autoridad responsable actuó como recaudadora de contribuciones en apoyo del Estado, conforme al marco jurídico local.
Dichas funciones se encuentran reguladas por la Ley de Transporte del Estado de Puebla y su Reglamento, la cual establece que la Secretaría de Movilidad y Transporte tiene la facultad exclusiva para otorgar permisos y concesiones a los prestadores de los servicios de arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, los cuales se rigen por tarifas determinadas mediante acuerdos emitidos por dicha Secretaría, y se prestan bajo su control, vigilancia y supervisión administrativa.
Por su parte, el artículo 4 del Código Fiscal del Estado de Puebla clasifica como derechos las contribuciones que se generan por la prestación de servicios públicos, como lo es la custodia de vehículos asegurados o puestos a disposición por autoridades como la Fiscalía General del Estado.

En consecuencia, los actos realizados por las empresas concesionarias de grúas, como sujetos autorizados por el Estado son de naturaleza administrativa, al derivarse del ejercicio de funciones públicas de gestión y recaudación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PR.P.T.CS. J/7 P (11a.)

Contradicción de criterios 28/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretarios: Mónica Valeria Garibay Álvarez y Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2025.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 y 2a./J. 24/2009 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." y "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VIII, diciembre de 1998, página 28 y XXIX, marzo de 2009, página 412, con números de registro digital: 195007 y 167761, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LAS APORTACIONES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES PARA EL RETIRO AL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 162/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO, NOVENO, DÉCIMO QUINTO Y VIGÉSIMO SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, TODOS DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIA: MÓNICA VALERIA GARIBAY ÁLVAREZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **162/2024**, suscitada entre el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 46/2024 y el emitido por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo, Noveno, Decimoquinto y Vigésimo Segundo en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito al resolver los conflictos competenciales 36/2024, 30/2024, 25/2024 y 24/2024, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de contradicción de criterios.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro el Pleno del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante escrito firmado electrónicamente, denunció ante éste Pleno Regional el criterio sustentado por el mencionado tribunal al resolver el conflicto competencial 46/2024 y el emitido por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo, Noveno, Decimoquinto y Vigésimo Segundo en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito al resolver los conflictos competenciales 36/2024, 30/2024, 25/2024 y 24/2024, respectivamente.

2. **Trámite ante este Pleno Regional**. El dos de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, Presidenta de este Pleno Regional, radicó la denuncia con el número señalado al rubro, requirió a los tribunales colegiados contendientes para que remitieran la versión electrónica, con firmas, del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en los aludidos asuntos de su índice seguía vigente. Asimismo, se remitiera la determinación respectiva y que se pusiera a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal (exceptuando de ello al mencionado Decimocuarto Tribunal Colegiado de Circuito). Ordenó hacer saber al Director General de la Coordinación de Compilación y

Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios para que comunicara si existía precedente obligatorio radicado en ese Máximo Tribunal sobre el tema que delimitó de forma preliminar. Por último, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a su cargo.

3. En acuerdo de tres de enero siguiente, la presidencia de este Pleno Regional, informó que el presente asunto corresponde a la ponencia "A", por lo que, reservó el turno en tanto comisionaran a una Magistrada o Magistrado que integrara este Pleno Regional en dicha ponencia.

4. Por acuerdos de ocho, nueve, diez y veinte de enero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes de los Magistrados Presidentes del Decimoquinto, Vigésimo Segundo y Noveno, todos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respectivamente, por el que señalaron que giraron instrucciones para poner a disposición de este Pleno Regional la consulta del respectivo expediente electrónico y precisaron que la sentencia emitida en dicho expediente era asunto totalmente concluido y se encontraba vigente.

5. Mediante acuerdo de veinte de enero del año en cita, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que refirió que durante los últimos seis meses no había sido radicada en ese máximo tribunal contradicción de criterios alguna en la que el tema: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. DETERMINAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LAS NORMAS QUE PREVÉN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS E INGRESOS GENERADOS CON MOTIVO DE LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LOS TRABAJADORES, EN SUS CUENTAS INDIVIDUALES DEL AHORRO PARA EL RETIRO, Y QUE PRETENDEN DESTINARSE AL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR, AL NO SER RECLAMADAS POR SUS TITULARES O SUS BENEFICIARIOS EN UN PLAZO ESPECÍFICO".

6. En proveído de seis de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción, por el que señaló que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintinueve de enero del año en curso, determinó comisionar temporalmente a este Pleno Regional al Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, con efectos a partir del uno de febrero del año en cita.

7. En la misma data, se ordenó el turno electrónico definitivo al Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

II. AMICUS CURIAE

8. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

9. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver esta denuncia de la posible contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente-;(1) 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción I, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo, Noveno, Décimo Quinto y Vigésimo Segundo en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito.

IV. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Pleno del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. **Criterio del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el Conflicto Competencial 46/2024.**

14. **Marco procesal.** Mediante escrito presentado electrónicamente el doce de junio de dos mil veinticuatro, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, Iveth Espinoza Mora, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras autoridades, y se advirtió que los actos reclamados son los siguientes:

"La aprobación y expedición del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del2024, mediante el cual expide el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado, denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, en específico los artículos 192, 251 y cuadragésimo octavo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado".

15. Por razón de turno correspondió conocer de dicho amparo indirecto al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, bajo el número de expediente 1892/2024, quien por acuerdo de diecisiete de junio de dos ml veinticuatro, se declaró incompetente por razón de la materia para conocer del asunto y ordenó remitirlo al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno.

16. El Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, recibió la demanda registrándola con el número 1114/2024, y en proveído de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, resolvió rechazar la competencia declinada por razón de la materia, por considerar, que pertenece a la materia laboral y ordenó devolver al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México.

17. En función de lo anterior, se elevó el conflicto competencial, el cual correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual por acuerdo de presidencia de tres de julio de dos mil veinticuatro, se avocó a su conocimiento, bajo el registro 46/2024; dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y, previo turno, el once de noviembre del año en cita, se ordenó el returno del expediente a la ponencia correspondiente.

18. Luego, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dicho Tribunal, por unanimidad de votos, determinó, en lo que interesa, que el órgano legalmente competente para conocer de la demanda de amparo era el **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**.

19. **Consideraciones que sustentan el criterio sostenido en el conflicto competencial 46/2024**, el Tribunal comienza su análisis refiriéndose al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se establece la competencia para dirimir al poder Judicial de la Federación.

20. Explica que la jurisdicción es el poder que tienen los tribunales para resolver controversias mediante la aplicación del derecho, mientras que la competencia es la facultad de conocer y resolver asuntos específicos según criterios como materia, cuantía, grado y territorio. La especialización de los tribunales en diversas materias, como civil, penal, laboral y administrativa, ha llevado a la necesidad de establecer reglas claras sobre qué órgano es competente en cada caso.

21. También, el cuerpo colegiado menciona que la Ley de Amparo prevé distintas competencias, como la territorial, por materia, por especialidad y por grado. En el caso particular, señaló que se trató de definir si la materia de la controversia pertenece al ámbito administrativo o laboral, ya que de ello depende si el asunto corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o en Materia de Trabajo.

22. Para resolver el punto anterior, hizo referencia a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 195007, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES".

23. Asimismo, el Tribunal citó la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 167761, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.".

24. A partir de esas consideraciones, el Tribunal analizó el acto impugnado por la demandante, trabajadora del sector público activa, argumentando que la reforma impugnada le afecta porque prevé la transferencia de los fondos de ahorro para el retiro sin necesidad de resolución judicial, alegando la vulneración a sus derechos laborales y patrimoniales.

25. El cuerpo colegiado identificó que las normas impugnadas tienen un impacto directo en derechos laborales, ya que regulan aspectos relacionados con la seguridad social y el retiro de los trabajadores.

26. Para reforzar su conclusión, el Tribunal hizo referencia a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2015476, de rubro: "INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR EN ACTIVO".

27. Con base en lo anterior, el Tribunal concluyó que los actos reclamados en la demanda de amparo deben ser analizados desde una perspectiva laboral, ya que afectan derechos derivados del artículo 123 de la Constitución. Por ello, determinó que el órgano competente para conocer el asunto es el **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, al que ordena remitir el expediente para su resolución.

28. **Criterios de los Tribunales Colegiados Noveno, Decimoquinto y Vigésimo Segundo en Materia Administrativa, todos del primer Circuito al resolver los conflictos competenciales 30/2024, 25/2024 y 24/2024, respectivamente.**

29. **Marco procesal.** En los conflictos competenciales, los promoventes (trabajadores activos) promovieron juicios de amparo en contra de las normas que prevén la administración de los recursos e ingresos generados con motivo de las aportaciones realizadas por los trabajadores, en sus cuentas individuales del ahorro para el retiro, y que pretenden destinarse al fondo de pensiones para el bienestar, al no ser reclamadas por sus titulares o sus beneficiarios en un plazo específico.

30. En el conflicto competencial 24/2024, Carlos René Cervantes Méndez y otros, trabajadores en activo, promovieron juicio de amparo, cuya demanda tocó conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, impugnando normas generales derivadas de reformas legislativas en materia de seguridad social y administración de bienes públicos. Dicho juzgado determinó que el acto reclamado afectaba derechos laborales y declinó competencia en favor del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo, el cual tampoco aceptó el conocimiento del asunto, dando lugar al conflicto competencial mencionado, del que conoció el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

31. El conflicto competencial 25/2024 se originó con la demanda de amparo promovida por un grupo de trabajadores en activo, en contra de la implementación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, argumentando que las modificaciones a los sistemas de ahorro para el retiro vulneraban su derecho a la jubilación y administración de los recursos de seguridad social. La demanda fue turnada al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa, quien estimó que correspondía conocer del asunto a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo, declinando su competencia. En consecuencia, le correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo, quien a su vez rechazó el conocimiento del asunto, por lo que, remitió a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa para que resolvieran dicho conflicto, el que por razón de turno administrativo tocó al conocimiento del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

32. En el conflicto competencial 30/2024, Ramón Ladislao Jacobo Moreno, trabajador en activo, promovió juicio de amparo en contra de la aplicación de reformas legislativas que, a su juicio, afectaban su derecho a la seguridad social y la administración de los fondos de pensiones. El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, conoció en primer término del asunto, pero declinó competencia. Por lo tanto, le tocó conocer del asunto al Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México, el cual tampoco aceptó el conocimiento del asunto, dando lugar al conflicto competencial mencionado del que conoció Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

33. Dichos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinaron que, de los amparos indirectos, **correspondía conocer los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**.

34. **Consideraciones que sustentaron los criterios sostenidos al resolver los conflictos competenciales 30/2024, 25/2024 y 24/2024**, en esencia, los Tribunales Colegiados hicieron el estudio siguiente:

35. Se determinó que la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa o en Materia de Trabajo, debía resolverse conforme a la naturaleza del acto reclamado y la normativa que lo regulaba. Para ello, se apoyaron en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

36. Los Tribunales analizaron si los actos reclamados en los juicios biinstanciales, relativos a la administración de los recursos generados por las aportaciones de los trabajadores a sus cuentas individuales de ahorro para el retiro y su destino al Fondo de Pensiones para el Bienestar, debían ser conocidos por Juzgados de Distrito en Materia Administrativa o en Materia de Trabajo.

37. Para determinar la competencia, se estableció que el análisis debía centrarse en la naturaleza del acto reclamado y en el bien jurídico protegido, sin atender exclusivamente a la autoridad que lo emitió. En este sentido, los Tribunales sostuvieron que los Decretos impugnados versan sobre la administración de los recursos de los trabajadores que no han sido reclamados dentro de un plazo específico y que, conforme a las reformas legales, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

38. Se concluyó que estas disposiciones no modifican derechos laborales de los trabajadores, sino que establecen reglas para la administración de recursos económicos, por lo que su regulación corresponde al ámbito del derecho administrativo.

39. En apoyo de esta determinación, fundamentaron sus decisiones en los artículos 57 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del primer precepto mencionado concluyeron que las normas impugnadas encajan en esa categoría, pues regulan la disposición de recursos económicos y no afectan directamente la relación laboral de los trabajadores; respecto del segundo, determinaron que las disposiciones impugnadas no modifican la relación laboral, ni establecen derechos o prestaciones de seguridad social, sino que regulan la transferencia de recursos no reclamados, lo que constituye un tema de naturaleza administrativa.

40. También, argumentaron que la administración de los **recursos de los trabajadores jubilados no entra en la categoría de derechos laborales, sino que corresponde a la gestión de recursos públicos dentro del marco del derecho administrativo**. Destacando que el Fondo de Pensiones para el Bienestar es un fideicomiso público administrado por el Estado y que el Banco de México actúa como fiduciario, por lo que su regulación escapa del ámbito laboral y pertenece al derecho administrativo.

41. Asimismo, se citó la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 195007 de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES". Conforme a este criterio, mencionaron que la competencia debe asignarse con base en el bien jurídico tutelado y no en la clasificación subjetiva de la acción realizada por el promovente.

42. De igual manera, fundamentaron su decisión con la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil, con registro digital 2028614, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SU ACTO DE APLICACIÓN." En donde mencionaron que esa jurisprudencia sostiene que los juicios de amparo promovidos en contra de normas que regulan la administración de recursos públicos deben ser conocidos por los **Juzgados de Distrito en Materia Administrativa**.

43. **Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el conflicto competencial 36/2024.**

44. **Marco Procesal.** María Eugenia Valdés Ortiz, esposa supérstite de un trabajador fallecido quien goza del otorgamiento de pensión por viudez, presentó por escrito ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo, demanda de amparo la que señaló como actos atribuidos al Presidente Constitucional de los Estados y otras autoridades, los consistentes en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar y su ejecución, por parte del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores; en particular del artículo 37, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, que dispone que dicho Instituto de Vivienda deberá transferir al Fondo de Pensiones para el Bienestar, los recursos de la subcuenta de vivienda, del trabajador que cumpla setenta años y, en su caso, sus beneficiarios que no hubieren ejercido su derecho a recibirlos.

45. El Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, quien recibió la demanda amparo, la registró bajo el expediente 1417/2024 y declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, al estimar que la materia debió ser la administrativa, y ordenó remitir la demanda y el acuerdo mencionados al Juzgado de Distrito en Materia de Administrativa en la Ciudad de México, a fin de que se avocara al conocimiento del asunto.

46. El Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por recibida la demanda, la registró bajo el expediente 919/2024 y no aceptó competencia declinada para conocer del asunto, por razón de la materia, ordenando devolver los autos al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México y solicitó le informara lo que en derecho resolviera.

47. Por lo anterior, el Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México, insistió en declararse legalmente incompetente para conocer de la demanda, en atención a las consideraciones planteadas en el acuerdo de dieciséis de mayo de la presente anualidad, y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en turno, para que determinara a qué órgano constitucional corresponde el conocimiento y resolución del juicio de amparo.

48. Por razón de turno, correspondió conocer del conflicto al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual, registró el conflicto competencial bajo el número 36/2024, y en sesión de veinte de junio de dos mil veinticuatro, determinó que la competencia legal para conocer de la demanda de amparo indirecto era del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**.

49. **Consideraciones que sustentaron el criterio sostenido al resolver el conflicto competencial 36/2024.**

50. El Tribunal Colegiado puntualizó que la allá quejosa señaló como responsables a autoridades eminentemente administrativas, dado que son aquéllas que intervinieron en la creación o reforma de las leyes y decreto que impugna de inconstitucionales y como autoridad responsable ejecutora al Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, organismo, cuya función principal es dar acceso a los instrumentos financieros necesarios —como el crédito— a las personas trabajadoras para que puedan adquirir, mejorar, ampliar o construir una vivienda, así como el pago de pasivos adquiridos previamente por esos conceptos; y, coordinar programas de construcción de habitaciones, pudiendo cubrir desde una pequeña cantidad hasta gran parte del costo del inmueble, el cual forma parte de la administración pública federal paraestatal; y consecuentemente, su naturaleza sea administrativa.

51. Por lo que, el cuerpo colegiado mencionó que la naturaleza de los actos reclamados consistentes en discusión, aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; del decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar y su ejecución, por parte del Director General del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores; en particular, del artículo 37, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, que dispone que el Instituto de Vivienda deberá transferir al Fondo de Pensiones para el Bienestar, los recursos de la subcuenta de vivienda del trabajador que cumpla setenta años y, en su caso, sus beneficiarios que no hubieren ejercido su derecho a recibirlos.

52. De lo que se desprendió que los actos reclamados lo constituyeron todos aquellos encaminados a la modificación y creación de las normas que tienen como fin adjudicarse de los recursos de la subcuenta de vivienda de aquellas personas que teniendo setenta años no han ejercido su derecho a recibirlos, para ser transferidos o entregados al Fondo de Pensiones para el Bienestar, para el otorgamiento de pensiones a personas ajenas a la quejosa, no obstante que los recursos son propiedad de la peticionaria de amparo, por lo que no sólo se reclama la modificación del régimen de una prestación de previsión social, que deriva de un derecho laboral, como lo sostiene el Juez de Distrito en Materia Administrativa, sino que lo que en realidad se impugna, es la inconstitucionalidad de las normas dictadas por dichas autoridades administrativas, encaminadas al apoderamiento y transferencia de los recursos existentes en las cuentas de ahorro para la vivienda de los trabajadores o sus beneficiarios, para alimentar económicamente al Fondo de Pensiones para el Bienestar y que éste los destine a un fin diverso al que tuvo en su origen, lo que a consideración de la solicitante de amparo vulnera su derecho fundamental de seguridad jurídica, por lo que el hecho de que dichas autoridades pretenda modificar las condiciones y destino de los recursos económicos de la subcuenta de vivienda para destinarlos a un fin distinto para el cual fue creado, incluso beneficiando a personas distintas a la ahora quejosa, constituye un acto de naturaleza administrativa, siendo que la pretensión de la parte quejosa estuvo encaminada a demostrar que las responsables no están facultadas administrativamente para realizar tales cambios.

53. Actos reclamados, autoridades y consecuencias, que por sí solas, se ubican en el supuesto previsto en el artículo 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se infiere que el caso se ubica en el supuesto de competencia de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, ya que la forma en la que se allegará de recursos económicos el Fondo de Pensiones para el Bienestar corresponde al análisis de un órgano especializado en dicha materia.

54. Sin que ese cuerpo colegiado advirtiera, que en el caso concreto, se reclamaron derechos, prestaciones o relaciones laborales de la parte quejosa con las responsables y en el entendido de que el Fondo de Pensiones para el Bienestar, es un fideicomiso público no considerado como entidad paraestatal, creado para un fin lícito y determinado, a efecto de fomentar el desarrollo económico y social a través del manejo de ciertos recursos, que será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el que actuará como fiduciario el Banco de México, por lo que únicamente le serán aplicables las disposiciones que regulan a dicho Instituto central, en su carácter de órgano autónomo y en términos de lo que establezca el Decreto correspondiente.

55. En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los actos reclamados materia del conflicto, son de **naturaleza administrativa**, por ende, con fundamento en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el legalmente competente para conocer de la demanda de amparo era el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

VI. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

56. Sintetizados los criterios contendientes debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el criterio conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

57. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXI, en febrero de 2010, consultable en la página 6, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de*

similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.

58. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una **oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión;** es decir, para que surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

59. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

60. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 3219, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.*

61. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la **necesidad de unificar criterios,** sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

62. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, **se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios;** es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

63. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

64. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones*

de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

65. Criterio del que se advierte que la finalidad de la contradicción de criterios es la **unificación,** dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes.

66. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de criterios, **es suficiente que sean opuestos,** es decir, debe existir discrepancia entre ellos.

67. Lo anterior puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque **es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico a resolver;** por lo que puede tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

68. En ese sentido, existe una contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan dos supuestos: 1) se den hipótesis jurídicas esencialmente iguales y 2) se llegue a conclusiones contrarias respecto a la resolución de la controversia planteada; sin que sea óbice a su existencia el hecho de que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, es decir, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

VII. EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

69. Este Pleno Regional **no advierte** un punto de toque respecto del conflicto competencial 36/2024, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en relación con los diversos Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Noveno, Decimoquinto y Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, por las particularidades del asunto, en cuanto a que, en el caso, la parte quejosa se ubica en un supuesto diverso, en virtud de que goza del otorgamiento de una **pensión por viudez** y que, con motivo de la entrada en vigor del Decreto de mérito, solicita la devolución de lo aportado por su esposo trabajador al Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, ante la posible transferencia del monto que nunca fue ejercido del INFONAVIT.

70. De ahí que, **no existe contradicción de criterios entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y** los conflictos competenciales resueltos por el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Noveno, Decimoquinto y Vigésimo Segundo, estos en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en virtud de que el problema jurídico abordado difiere, toda vez que estos tribunales abordaron planteamientos de trabajadores en activo que reclaman como autoaplicativo el Decreto por el que se transfieren fondos de sus AFORES para la creación del Fondo de Pensiones del Bienestar.

71. Al respecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011,(2) de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro y texto, siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.".

72. En cambio, este Pleno Regional determina que **existe** la contradicción de criterios denunciada entre los sustentados por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Noveno, Decimoquinto y Vigésimo Segundo, todos del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 46/2024, 30/2024, 25/2024 y 24/2024, respectivamente.

73. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

74. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los respectivos conflictos competenciales, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para determinar la competencia por razón de materia para conocer de juicios de amparo instados por trabajadores en activo contra la aprobación y expedición del Decreto publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se expidió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

75. **Segundo requisito**: **razonamiento y diferendo de criterios interpretativos**. Al resolver los conflictos competenciales, los órganos colegiados contendientes arribaron a conclusiones distintas en relación con el tópico de la competencia para conocer el juicio de amparo.

76. En efecto, el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial 46/2024, de su índice, declaró legalmente competente a un **Juzgado**

de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México para conocer el juicio constitucional instado; ello, en razón de que si bien no se reclamaron derechos, prestaciones o relaciones laborales, lo cierto era que los recursos e ingresos que generen con motivo de las aportaciones que realiza la parte quejosa, pretenden destinarse al Fondo de Pensiones para el Bienestar, de ahí que la competencia del órgano de amparo debía fundarse atendiendo al bien jurídico tutelado por los actos reclamados, los cuales, a su juicio, trascendían al ámbito laboral.

77. En contraste, los **Tribunales Colegiados Vigésimo Segundo, Decimoquinto y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los conflictos competenciales 24/20024, 25/2024 y 30/2024, de sus respectivos índices, fincaron competencia a **Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**.

78. Lo anterior, en virtud de que las autoridades señaladas como responsables son eminentemente administrativas; asimismo, consideraron que los actos reclamados estaban encaminados a modificar y crear normas que tienen como finalidad adjudicarse de recursos de la subcuenta de vivienda de las personas que teniendo setenta años no hayan ejercicio su derecho a recibirlo, para transferirlos o entregarlos al Fondo de Pensiones del Bienestar, para el otorgamiento de pensiones a personas ajenas a los quejosos.

79. Elementos de razón suficientes para tener por actualizado el punto de toque exigido para la configuración de la presente contradicción, consistente en la competencia para conocer del juicio de amparo contra el Decreto que transfiere los fondos de las AFORES y del Fondo Nacional de Vivienda para la creación del Fondo de Pensiones del Bienestar.

80. **Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica**. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

Competencia por razón de materia. Determinar el órgano jurisdiccional al que corresponde conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclaman las normas que prevén la administración de los recursos e ingresos generados por las aportaciones de los trabajadores en sus cuentas individuales de ahorro para el retiro, cuando estos fondos se destinan al Fondo de Pensiones para el Bienestar al no ser reclamados por sus titulares o beneficiarios en un plazo específico.

VII. ESTUDIO DE FONDO

81. En principio, debe advertirse que este Pleno Regional para resolver y atender la problemática jurídica planteada advierte el criterio emitido en la contradicción de tesis 37/2019 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia con registro digital: 2019662 de rubro: "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS

RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA".

82. Al resolver la contradicción de tesis, ahora contradicción de criterios, en cita, se analizó la competencia por materia tratándose del reclamo de **normas generales**; en el que se determinó, substancialmente, que por regla general se finca competencia de acuerdo a la naturaleza del acto y de la autoridad que la emite, en relación con las jurisprudencias P./J.83/98 y 2a./J. 24/2009, del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(3) respectivamente, de rubros: ***"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."*** y ***"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.***"; empero, se consideró que debe atenderse el **bien jurídico o interés fundamental sobre el que versan las disposiciones reclamadas**, **cuando se reclamen normas generales**.

83. En ese sentido, la Sala estableció que ese parámetro lo es el **bien jurídico o interés fundamental** sobre el que versan las disposiciones reclamadas.

84. Por ello, cada juzgador especializado en su materia respectiva (ya fuera Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito) se pronunciará sobre la constitucionalidad, incluyendo convencionalidad, de **normas generales** a fin de que el órgano jurisdiccional que **tenga mejor conocimiento en un área es el que conoce del bien jurídico o interés fundamental sobre el que versa la norma respectiva que pertenezca a ese mismo ámbito jurídico**.

85. De ahí que, se consideró que el parámetro para esclarecer cuestiones de competencia por razón de la **materia** tratándose del reclamo de **normas generales**, lo es el **bien jurídico o interés fundamental que persiguen los preceptos contenidos en los decretos de que se trate**.

86. Establecido lo anterior, en el caso a estudio, se advierte que el acto que se reclama lo constituye una **norma general** en tanto que en su proceso legislativo tienden a participar autoridades materialmente administrativas, aunado a que el Decreto también comparte dicha naturaleza, lo que propiciaría que sobre de éstos sólo conocieran juzgadores especializados en **materia administrativa**, y con ello se inobservara lo señalado en la ley orgánica en cuanto a que **cada juzgador debe analizar la constitucionalidad de las normas generales que atienden a su ámbito de conocimiento específico del derecho**.

87. En ese sentido, en el caso, es factible reproducir lo establecido por los artículos 54 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (correlativos a los numerales 57 y 61 de la ley abrogada), en los que se detalla la competencia de los Juzgados de Distrito Especializados en Materia **Administrativa y de Trabajo**, los cuales se transcriben:

"Artículo 54. Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".

"Artículo 58. Las y los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;

V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en

términos de la Ley de Amparo, Reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".

88. Sentado lo anterior, es de señalar que las partes quejosas en los juicios de amparo indirecto señalaron como autoridades responsables a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Presidente de la República, entre otras, a los que atribuyeron los actos consistentes en el **Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y enajenación de Bienes del Sector Público y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, para la celebración del Fondo de Pensiones para el Bienestar, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de treinta de octubre de dos mil veinticuatro.**

89. Al considerarse, sustancialmente, la ilegalidad de la transferencia de fondos de subcuentas para el retiro y los recursos de vivienda y de las administradoras de fondos para el retiro (AFORES), al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

90. En ese sentido, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los conflictos competenciales por razón de materia suscitados entre distintos órganos jurisdiccionales en virtud de su especialización se resolverán atendiendo a la **naturaleza de la norma general**, lo procedente es analizar si se reúnen los requisitos de una ley (general, abstracta, impersonal y permanente), a fin de que puedan ser abordada desde esa perspectiva y, por tanto, le sean aplicables las reglas relativas, al derivar de la facultad restringida de aquéllos para emitir normas de carácter general, o si son **concretos, particularizados y personalizados**, lo que lleva a tratarlos como un **acto administrativo** y, por consiguiente, a ajustarse a los criterios para controvertirlo.

91. En ese sentido, es dable señalar la exposición de motivos prevista en la iniciativa con proyecto de Decreto reclamado, así como su objeto, los que, substancialmente, fueron:

Exposición de motivos:

• El incremento de cobertura y de la suficiencia del **sistema de pensiones**, debido a que la población envejece y la expectativa de vida aumenta.

• Es fundamental **garantizar que toda la ciudadanía tenga acceso a una pensión digna** que le permita disfrutar de una vejez tranquila y sin preocupaciones económicas.

• Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, únicamente el treinta por ciento de las personas mayores de sesenta años **reciben una pensión**.

• Existe gran cantidad de personas en situación de **vulnerabilidad económica durante su vejez, dependiendo únicamente de sus ahorros personales o del apoyo de sus familias**.

• Existe población que tiene derecho a pensionarse con los **recursos acumulados en su cuenta individual para el retiro, empero debe satisfacer un mínimo de semanas de cotización**.

• El monto de la **pensión mínima garantizada sólo alcanza para reemplazar menos del sesenta por ciento del último salario de los trabajadores**.

• Para el caso de los trabajadores al servicio del Estado, que obtendrán pensión basados en un sistema análogo de ahorro en cuentas individuales, la **pensión es igualmente insuficiente**.

• Que una evaluación realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se consideraron cuarenta y tres millones seiscientos setenta mil cuatrocientos treinta y seis personas que cotizaron a partir de mil novecientos noventa y ocho demostró que: Más de cinco millones de personas con cuarenta y cinco años o más no alcanzarán pensión, incluso trabajando por encima de los sesenta y cuatro años. · Más de veintiún millones de personas menores a cuarenta y cinco años no alcanzarán pensión, aun trabajando hasta los sesenta años.

• Las entidades federativas, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, así como sus entes públicos, tienen la alternativa de otorgar a sus trabajadores la prestación de servicios y seguros por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siempre y cuando **celebren convenios de incorporación con éste**. Entre los seguros que ofrece se encuentran los de salud, riesgos de trabajo, de retiro, invalidez y vida.

• Se estimó necesario ampliar los **descuentos**, a efecto de incentivar que las entidades federativas, los municipios, así como sus dependencias y entidades estén en posibilidad de **regularizar sus adeudos**.

• Se propuso **adicionar un transitorio a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para establecer que para los ejercicios fiscales** de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, el Instituto pueda **reducir el total de actualizaciones y recargos derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto** que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, **salvo aquellos que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor del Trabajador**; sin perjuicio de que en los ejercicios fiscales dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco se contemplen en otras leyes; **mismos recursos que pasarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar**.

Objeto del Decreto.

• La motivación es **beneficiar a la población** antes descrita, en cumplimiento a los principios y directrices en materia de justicia social.

• Se proponen acciones que permitan la **reducción de la pobreza en la vejez**; la promoción de la **igualdad entre los adultos mayores**, y el **fortalecimiento de la economía de esta población**, generándoles un flujo de ingresos adicional.

• Se pretende **homologar las disposiciones de la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para garantizar la imprescriptibilidad de los ahorros que las y los trabajadores logren acumular tanto en la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez como en la Subcuenta de Vivienda o del Fondo de la Vivienda**, según corresponda, así como establecer las disposiciones necesarias para la **debida operación de un fondo de pensiones denominado "Fondo de Pensiones para el Bienestar"**.

• El Fondo de Pensiones para el Bienestar será un **fideicomiso público no considerado entidad paraestatal**, donde el Banco de México actuará como fiduciario, y será **constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, en los términos que establezca **el Decreto que a los efectos emita el Ejecutivo Federal** dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto.

• De esta manera, si bien el derecho imprescriptible de los **ahorros en cuentas individuales para el retiro está considerada desde el dos mil veinte para todos los recursos de las cuentas individuales de retiro y de vivienda de los trabajadores sujetos al régimen del apartado A del artículo 123 constitucional**, la presente iniciativa reconoce tal **derecho para las personas trabajadoras al servicio del Estado** y permite que la administración de estos recursos se realice de una manera más eficiente, más transparente y con menor costo para el derechohabiente.

• Asimismo, la presente iniciativa incluye **adiciones a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para fortalecer el derecho de información de las y los trabajadores respecto del nivel de ahorro que deberá reflejarse en los estados de cuenta que emitan las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) respecto de los recursos que sean transferidos al fondo de pensiones.**

• Se modifica el artículo 302 de la Ley del Seguro Social, para establecer la creación de un fideicomiso público, el cual será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, al que se transferirán recursos para la creación y administración de un fondo de pensiones.

• La creación del fondo de pensiones servirá como un vehículo de coordinación para que el Instituto Mexicano del Seguro Social y las Administradoras de Fondo para el Retiro (Afores), puedan consolidar e invertir los recursos y establecer una reserva con el **objeto de respetar el derecho imprescriptible de los trabajadores a obtener una pensión** o, en su caso, la **devolución de los recursos** que ahorraron en su Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y **que sean transferidos al fondo de pensiones**.

• Los recursos del fondo permitirán complementar las obligaciones de pago del Gobierno Federal en relación con las **pensiones que deberán recibir las personas trabajadoras sujetas al régimen de la Ley del Seguro Social** y que empezaron a cotizar el uno de julio de mil novecientos noventa y siete.

• El **pago de un complemento que eleve** la suficiencia de **la pensión se realizará entonces por el Instituto Mexicano del Seguro Social con recursos que se administren en un fondo de pensiones público**, solidario, que recibirá recursos provenientes del propio sistema, así como otros recursos que pueda complementar el Gobierno Federal.

• Que **se garantiza que las personas trabajadoras, pensionadas o, en su caso, beneficiarias tengan acceso permanente al mecanismo de devolución que se establezca**, y por lo tanto a los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez junto con los rendimientos que se generen a partir del régimen de inversión que establezca el Comité Técnico del citado Fondo.

• El Instituto Mexicano del Seguro Social se coordinará con el Instituto Nacional de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores a efecto de emitir, dentro **del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, un aviso a los trabajadores para que conozcan que sus recursos serán consolidados en el fondo de pensiones**.

• Que propone reconocer a nivel legal, por primera vez, el derecho imprescriptible de las personas trabajadoras al servicio del Estado respecto de los recursos de sus cuentas individuales en materia de vivienda y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

• Para la constitución del fondo de pensiones, se propone en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro adicionar la obligación de las Administradoras de Fondos para el Retiro de transferir al fondo de pensiones **aquellos recursos de las personas trabajadoras que alcancen los setenta o setenta y cinco años de edad**, según corresponda de acuerdo con las leyes de seguridad social, **y no hayan solicitado la devolución de los saldos de sus subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como vivienda**.

• También se **modifican diversas disposiciones** de la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés; esto, con la finalidad de que el Fondo de Pensiones para el Bienestar sea funcional y cuente con fuentes de financiamiento adecuadas para garantizar su suficiencia.

• Se propone adicionar y reformar diversas **disposiciones en materia fiscal y hacendaria para garantizar el adecuado funcionamiento y la suficiencia del Fondo de Pensiones para el Bienestar**.

• Se **reforma** la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para **precisar que los ingresos que correspondan a la Federación conforme a los convenios celebrados en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal entre ésta y las entidades federativas, respecto de los montos pagados por los créditos fiscales federales propios que realicen las entidades federativas**, sus municipios o cualquiera de sus entes públicos, **se concentrarán en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos**, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la **unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar**.

• Se propone **reformar la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público**, para destinarlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

92. De lo antepuesto, se advierte que el **Decreto** por el que se crea el Fondo de Pensiones del Bienestar tutela un bien jurídico o interés fundamental de carácter **administrativo**.

93. En efecto, las normas sobre las que versa el Decreto reclamado inciden en el adecuado ejercicio de la función pública a efecto de **homologar las disposiciones de la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para garantizar la imprescriptibilidad de los ahorros que las y los trabajadores logren acumular tanto en la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez como en la Subcuenta de Vivienda o del Fondo de la Vivienda**, para asegurar la percepción de pensiones a la población, que se rijan en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Fondo de Pensiones del Bienestar.

94. Aunado a que, el Fondo será un **fideicomiso público no considerado entidad paraestatal**, donde el Banco de México actuará como fiduciario, y será **constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, en los términos que establezca **el Decreto que a los efectos emita el Ejecutivo Federal**.

95. Consecuentemente, se concluye que los órganos jurisdiccionales especializados en **materia administrativa son competentes para conocer y resolver los casos relacionados con su reclamo**, así como la **transferencia** de los ingresos acumulados con motivo de las aportaciones al Fondo de Vivienda o AFORES que **no hayan sido utilizados en un término específico.**

96. Sentado lo anterior, se colige que, el bien jurídico tutelado no recae en el ámbito de trabajo, toda vez que no se observa que dicha normatividad tenga directa e inmediatamente una vinculación u afectación en las relaciones laborales o derechos de dicha índole, pues de las constancias del juicio constitucional 1114/2024, del que se trata, se desprende que la aplicación del Decreto, se refiere **a la posible transferencia de los fondos de vivienda de los trabajadores o pensionados que cumplan setenta y cinco años de edad, sin necesidad de resolución judicial**, que se encuentran en PENSIONISSSTE (AFORE).

97. Al respecto, es dable señalar que las administradoras de fondos para el retiro (AFORES) son entidades financieras que se dedican a **administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran**, en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; esto es, son instituciones del sector privado o público (PENSIONISSSTE) que prestan servicios de seguridad social, en que el Estado mantiene su responsabilidad de supervisión. De ahí que, se reconoce el carácter de seguridad social de los recursos.

98. Empero a lo anterior, en el caso, se trata de la "**transferencia**", que de forma unilateral realice alguna de las Instituciones que administren las cuentas para el retiro o vivienda**, lo que no incide directamente en cuestiones de seguridad social**, al no relacionarse con los fines de dicha índole que protegen sus recursos para garantizar su derecho a la vejez.

99. De ahí que, este Pleno Regional considera que la **naturaleza de lo que se reclama es de índole administrativa**, por constituir el Decreto una disposición relacionada con **aspectos administrativos de una autoridad administrativa**, y por lo tanto, su conocimiento corresponde a un **Juzgado de Distrito y Tribunal Colegiado en Materia Administrativa**.

100. Lo anterior, toda vez que el derecho administrativo constituye el género relativo a la regulación del conjunto de normas jurídicas relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otro organismos o instituciones.

101. Aunado a que, de las constancias electrónicas de los expedientes, se advierte que las partes quejosas combaten el Decreto en su carácter de **autoaplicativo**, esto es, con motivo de su entrada en vigor.

102. No escapa a la atención de este Pleno Regional, el hecho de que, los medios de control de la constitucionalidad biinstanciales fueron promovidos por personas trabajadoras en activo; sin embargo es de considerarse que en la resolución de los asuntos, el órgano jurisdiccional **deberá interpretar conjuntamente normas laborales y administrativas** como lo son los derechos tutelados en el artículo 123 de la Constitución Federal, la protección al salario, o la aplicación de figuras como la suplencia de la queja prevista en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la cual la prevé en beneficio de cualquier trabajador en activo, trabajador pensionado o beneficiario, en el que deberá atenderse la fracción II, del artículo en cita, en caso de que se trate de menores o incapaces.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

103. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que el recurso de queja interpuesto contra el auto que desechó el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, no queda sin materia, cuando durante su tramitación se emitió sentencia en los autos del juicio principal y causó estado.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

104. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que al órgano jurisdiccional en materia administrativa corresponde conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclamen las transferencias de los recursos e ingresos generados con motivo de las aportaciones realizadas por los trabajadores, en sus cuentas individuales del ahorro (PENSIONISSSTE y AFORES) para el retiro, y que pretenden destinarse al Fondo de Pensiones para el Bienestar, al no ser reclamadas por sus titulares o sus beneficiarios en un plazo específico.

IX. DECISIÓN

105. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. No **existe contradicción** de criterios entre los sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 46/2024, y Noveno, Decimoquinto y Vigésimo Segundo, estos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 36/2024 y 30/2024, 25/2024 y 24/2024, respectivamente.

SEGUNDO. **Existe** contradicción de criterios entre los sustentados por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el conflicto competencial 46/2024, de su índice, y lo resuelto por los Tribunales Colegiados Noveno, Decimoquinto y Vigésimo Segundo, Decimoquinto y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales, 30/2024, 25/2024 y 24/2024, respectivamente.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; háganse las anotaciones y digitalización correspondiente en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado ponente Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, así como de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar (presidenta); quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Mónica Valeria Garibay Álvarez.

El **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, se terminó de engrosar la sentencia dictada en este asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la licenciada Mónica Valeria Garibay Alvarez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

2. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, registro digital: 161114.

3. Consultables en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, página 28 y Tomo XXIX, marzo de 2009, página: 412, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LAS APORTACIONES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES PARA EL RETIRO AL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar el órgano competente para conocer del amparo indirecto contra el decreto que prevé la transferencia de los recursos e ingresos generados por las aportaciones de los trabajadores a sus cuentas individuales para el retiro, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2024. Mientras que unos sostuvieron que lo reclamado se relaciona con la regulación de recursos públicos y su conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; el otro determinó que los recursos e ingresos se generaron con motivo de una relación laboral (aportaciones realizadas por el trabajador), por lo que es competente un juzgado en esa materia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer de los amparos indirectos promovidos contra el decreto que prevé la transferencia de las aportaciones de las cuentas individuales para el retiro, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de que el juicio de amparo se promueva contra decretos legislativos debe acudirse al bien jurídico o interés fundamental tutelado en las normas generales que los contienen, pues así se asegura que el juzgador que se pronuncie sobre su constitucionalidad se encuentra especializado en la materia correspondiente.
El "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones

para el Bienestar", tiene como finalidad la posible transferencia de los fondos de vivienda de los trabajadores o pensionados que cumplan 75 años de edad, sin necesidad de resolución judicial. En atención al interés fundamental de esa norma, la cual regula recursos públicos que no inciden directamente en cuestiones de seguridad social, en cuanto no se relaciona con fines de esta índole, el conocimiento del juicio de amparo promovido contra dicho decreto corresponde a la materia administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PR.P.T.CS. J/48 L (11a.)

Contradicción de criterios 162/2024. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo, Noveno, Décimo Quinto y Vigésimo Segundo en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Mónica Valeria Garibay Álvarez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 46/2024, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 30/2024, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 25/2024, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 24/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", en el *Semanario Judicial de la Federació*n del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, página 1181, con número de registro digital: 2019662.

Por resolución de catorce de mayo de dos mil veinticinco emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, se resolvió la aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 162/2024, en donde se aclaró la ejecutoria relativa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LAS APORTACIONES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES PARA EL RETIRO AL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 162/2024. 14 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIA: ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ.

CERTIFICACIÓN

La secretaria del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, Elba Fernanda Vázquez Márquez, certifico: Que de la lectura íntegra de la contradicción de criterios 162/2024, resuelta en sesión ordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, terminada de engrosar el treinta y uno de marzo siguiente, se observa que en el párrafo 80 se estableció como punto de toque y diferendo interpretativo la cuestión relativa a: *"Competencia por razón de materia. Determinar el órgano jurisdiccional al que corresponde conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclaman las normas que prevén la administración de los recursos e ingresos generados por las aportaciones de los trabajadores en sus cuentas individuales de ahorro para el retiro, cuando estos fondos se destinan al Fondo de Pensiones para el Bienestar al no ser reclamados por sus titulares o beneficiarios en un plazo específico"*.

Sin embargo, en el párrafo 103 de dicha ejecutoria se asentó: *"...103. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que el recurso de queja interpuesto contra el auto que desechó el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, no queda sin materia, cuando durante su tramitación se emitió sentencia en los autos del juicio principal y causó estado..."*; por su parte, en el párrafo 104 se estableció: *"...104. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que al órgano jurisdiccional en materia administrativa corresponde conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclamen las transferencias de los recursos e ingresos generados con motivo de las aportaciones realizadas por los trabajadores, en sus cuentas individuales del ahorro (PENSIONISSSTE y AFORES) para el retiro, y que pretenden destinarse al Fondo de Pensiones para el Bienestar, al no ser reclamadas por sus titulares o sus beneficiarios en un plazo específico..."*. Doy fe.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, emite el siguiente:

ACUERDO

Vista la certificación de cuenta relacionada con el texto de un párrafo inexactamente inserto en la ejecutoria que resolvió esta contradicción de criterios, por unanimidad se ordena la aclaración oficiosa de la sentencia como documento que recae a este expediente **162/2024**, resuelta en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, terminada de engrosar el treinta y uno de marzo siguiente, para establecer la supresión de un párrafo que no corresponde con el contenido íntegro de la contradicción de criterios referida.

I. JUSTIFICACIÓN

1. El artículo 74, último párrafo,(1) de la Ley de Amparo, establece la institución procesal relativa a la aclaración de sentencia, la cual tiene por objeto corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio, sin alterar sus consideraciones.

2. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 230/2014,(2) entre otras cuestiones, emprendió estudio del último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo antes referido, dispuso que la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento.

3. De lo reproducido, se tiene que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. Que el último es la representación del acto decisorio, siendo que la decisión contenida es inmutable (ejecutoria) y, por tanto, en caso de discrepancia, el juzgador debe realizar modificaciones al documento para que éste concuerde con la sentencia como acto jurídico.

4. En el caso concreto, se advierte que en la sentencia, como documento, relativa a la contradicción de criterios 162/2024, engrosada el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se insertó como párrafo 103, el siguiente:

"...VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

103. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que el recurso de queja interpuesto contra el auto que desechó el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, no queda sin materia, cuando durante su tramitación se emitió sentencia en los autos del juicio principal y causó estado...".

5. Mientras que en el párrafo 104, se asentó:

"...VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

104. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que al órgano jurisdiccional en materia administrativa corresponde conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclamen las transferencias de los recursos e ingresos generados con motivo de las aportaciones realizadas por los trabajadores, en sus cuentas individuales del ahorro (PENSIONISSSTE y AFORES) para el retiro, y que pretenden destinarse al Fondo de Pensiones para el Bienestar, al no ser reclamadas por sus titulares o sus beneficiarios en un plazo específico...".

6. Siendo esta última la temática sobre la cual versó la contradicción de criterios materia de la presente aclaración.

7. Por tal razón, se hace palpable que la mención inexacta contenida en el párrafo 103, debe corregirse de manera oficiosa, porque se trata de una decisión que no es congruente con lo resuelto.

II. DECISIÓN

8. Con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Federal y 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional aclara la sentencia que recayó en este expediente de **contradicción de criterios 162/2024**, resuelta en sesión ordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, terminada de engrosar el treinta y uno de marzo siguiente.

9. Esto, porque a pesar de que la resolución de esta contradicción de criterios 162/2024 refleja lo discutido y resuelto en la sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la definición del criterio que deriva de esta resolución, asentada en el párrafo 103, no corresponde con la temática sobre la cual versó la contradicción de criterios, como sí lo asentado en el párrafo 104.

10. En ese sentido, deberá suprimirse el párrafo 103, recorriendo en su numeración a los párrafos 104 y 105, para quedar de la forma siguiente:

"...VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

<u>103.</u> Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que al órgano jurisdiccional en materia administrativa corresponde conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclamen las transferencias de los recursos e ingresos generados con motivo de las aportaciones realizadas por los trabajadores, en sus cuentas individuales del ahorro (PENSIONISSSTE y AFORES) para el

retiro, y que pretenden destinarse al Fondo de Pensiones para el Bienestar, al no ser reclamadas por sus titulares o sus beneficiarios en un plazo específico.
IX. DECISIÓN *104. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:...".*

[Lo subrayado indica la numeración que se recorre y corrige]

11. Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis P. VII/2008,(3) con registro digital 170410, cuyo rubro y texto señalan:

"ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE. *La aclaración oficiosa de sentencias es una institución procesal civil que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros; en la inteligencia de que la sentencia sólo es susceptible de corregirse como documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional respectivo de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas."*

12. Por lo expuesto y fundado, se determina:

PRIMERO. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, aclara de manera oficiosa la sentencia -como documento- dictada en la **contradicción de criterios 162/2024**, en términos de lo dispuesto en los párrafos 8, 9 y 10 de esta resolución.

SEGUNDO. Se suprime el párrafo 103 y se recorren en su numeración los párrafos 104 y 105, para quedar como 103 y 104, respectivamente.

Notifíquese; vía interconexión a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado ponente Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, así como de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar (presidenta); quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Elba Fernanda Vázquez Márquez.

La licenciada **Elba Fernanda Vázquez Márquez** certifica que el **catorce de mayo de dos mil veinticinco** se terminó de engrosar la presente **aclaración de sentencia** derivada de la contradicción de criterios **162/2024** dictada en este asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en relación con los artículos 1, 2

y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

El catorce de mayo de dos mil veinticinco, la licenciada Elba Fernanda Vázquez Márquez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

_____

1. "Artículo 74. La sentencia debe contener:
[...]
El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

2. Derivado de la resolución, se emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES." Registro digital: 2008583.

3. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 11,

Esta aclaración de sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO AUXILIADO, CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN HOMÓLOGO EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL DE ALZADA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 60/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 14 DE MAYO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIA: ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **60/2025**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 7/2025 y 2/2025, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de contradicción de criterios.** Mediante oficio recibido vía electrónica, el cuatro de abril de dos mil veinticinco, un Magistrado integrante del Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, con residencia en Emiliano Zapata, Veracruz, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 7/2025 y 2/2025, respectivamente.

2. **Trámite ante este Pleno Regional**. El ocho de abril de dos mil veinticinco la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, Presidenta de este Pleno Regional, radicó la denuncia con el número señalado al rubro, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que remitieran la versión electrónica, con firmas, del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en los aludidos asuntos de su índice seguía vigente. Asimismo, se remitiera la determinación respectiva y que se pusiera a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Electrónico del Consejo. Ordenó hacer saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios para que comunicara si existía precedente obligatorio radicado en ese Máximo Tribunal sobre el tema que delimitó de forma preliminar. Y turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

3. En el mismo proveído, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional señaló como posible tema de contradicción de criterios el de: COMPETENCIA POR TERRITORIO EN AMPARO INDIRECTO. DETERMINAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SU AUXILIO, CONFORME AL ACUERDO GENERAL 33/2023 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 26 DE DICIEMBRE DE 2002,(1) POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

4. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco tuvo por recibidos los informes del Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado y de la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito, por los que señalaron que giraron instrucciones para poner a disposición de este Pleno la consulta de los respectivos expedientes electrónicos y precisaron que los criterios emitidos se encontraban vigentes.

5. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que refirió que durante los últimos seis meses no había sido radicada en ese Máximo Tribunal contradicción de criterios alguna sobre el tema referido.

6. En el mismo proveído de veintinueve de abril del año que transcurre, se confirmó el turno electrónico al Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

II. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

8. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de Penal, suscitada entre dos Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por un Magistrado integrante del Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, con residencia en Emiliano Zapata, Veracruz, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito al resolver el conflicto competencial 7/2025.**

11. **Marco procesal.** Por resolución de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, una Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, actuando como Jueza de control y en auxilio de las labores del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, decretó auto de no vinculación a proceso en una causa penal.

12. La agente del Ministerio Público de la Federación de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y el apoderado legal de la víctima en la causa penal de origen, apelaron el auto de no vinculación a proceso.

13. Por resolución de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, confirmó el auto de no vinculación a proceso apelado.

14. El seis de febrero del mismo año, la víctima, por conducto de su apoderado legal, promovió ante el propio Tribunal Colegiado de Apelación, demanda de amparo indirecto en contra de la resolución de apelación antes reseñada.

15. La demanda fue radicada en ese órgano de apelación y por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticinco, declaró que carecía de competencia legal para conocer de dicho asunto, toda vez que se había promovido en contra de una resolución de apelación emitida por ese mismo Tribunal, por lo que tenía el carácter de autoridad responsable. Por tanto, ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, con residencia en Emiliano Zapata, Veracruz, conforme al artículo 3, párrafo último, del Acuerdo General número 97/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio.

16. Por acuerdo de trece de febrero siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, de Emiliano Zapata, Veracruz, radicó la demanda y ordenó turnar el asunto a la ponencia correspondiente para que proveyera lo conducente. El diecisiete de febrero de la misma anualidad, el Magistrado instructor a quien le correspondió conocer del asunto, aceptó la competencia planteada y admitió la demanda.

17. En resolución de veinticinco de febrero del presente año, dictada fuera de audiencia constitucional, el titular de la ponencia "B" del Tribunal Colegiado de Apelación referido se declaró legalmente incompetente por razón de territorio, por considerar que: a) el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, había emitido la resolución reclamada no en ejercicio de su competencia legal ordinaria, sino bajo las reglas de auxilio temporal establecidas en el Acuerdo General 33/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la medida de auxilio temporal por parte del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, y b) la competencia legal para conocer del juicio de amparo se surtía en favor del Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con sede en Toluca, esto último de conformidad con el Acuerdo General 32/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.(2)

18. Por auto de seis de marzo del presente año, el Magistrado instructor de la ponencia dos del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con sede en Toluca, rechazó la competencia legal declinada, a partir de la consideración toral de que en términos del artículo 1, último párrafo, del Acuerdo General 33/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, le correspondía al Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Pachuca, por lo que ordenó devolver los autos al órgano requirente del Séptimo Circuito.

19. En proveído de doce de marzo siguiente, el Magistrado instructor y titular de la ponencia "B" del Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, tuvo por recibido el oficio del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con sede en Toluca; insistió en su incompetencia legal para conocer del juicio de amparo indirecto y ordenó elevar el conflicto competencial al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, para que lo dirimiera.

20. El asunto fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito; por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco, admitió a trámite el conflicto competencial y en sesión ordinaria de veintisiete de marzo del mismo año, por mayoría de votos, determinó que el Magistrado instructor y titular de la ponencia "B" del Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, con residencia en Emiliano Zapata, era legalmente competente para conocer del amparo indirecto de origen.

21. **Consideraciones que sustentan el criterio.** En principio, el cuerpo colegiado señaló que el Magistrado Instructor adscrito al Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, con residencia en Emiliano Zapata, partió de la premisa equívoca de que el Acuerdo General 33/2023 comprendía al Tribunal Colegiado de Apelación sito en Pachuca, como órgano auxiliar en la resolución de asuntos de sus similares en el Estado de México, lo que así se advertía de su acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, en el que precisó que no se oponía a su determinación de incompetencia legal que se haya señalado como autoridad responsable al tribunal con residencia en Pachuca, Hidalgo, en tanto que resultaba evidente que su jurisdicción había cesado al resolver el asunto en auxilio del Tribunal del Estado de Toluca, auxiliado por aquél por acuerdo del Consejo, quien habría de erigirse en autoridad responsable sustituta.

22. El Magistrado instructor del Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, consideró que el artículo 1 del Acuerdo General 33/2023, no contenía previsión alguna que refiriera cuál era el órgano competente para conocer de los juicios de amparo que se promovieran en contra de las resoluciones

emitidas por los juzgadores adscritos al Centro de Justicia Federal del Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca.

23. El Tribunal de Apelación puntualizó que según las consideraciones contenidas en la resolución de veinticinco de febrero del año actual, tal cuestión estaba expresamente prevista en el artículo 3, párrafo último, del diverso Acuerdo General 97/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, que por su literalidad señalaba que el Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigesimonoveno Circuito, que comprende el Estado de Hidalgo, al tratarse del Tribunal más cercano a la residencia.

24. El cuerpo colegiado determinó que la interpretación correcta de tales normas debía partir de un enfoque sistemático, en aras de armonizar tales dispositivos, pues los acuerdos generales que emite el Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de sus atribuciones legales, tienden eminentemente a privilegiar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional y la correcta impartición de justicia.

25. En esa línea de argumentación, también señaló que conforme al artículo 3, último párrafo, del diverso Acuerdo General 97/2022 previamente invocado, el Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, con residencia en Emiliano Zapata, era el órgano legalmente competente para conocer de los juicios de amparo indirecto que se promovieran contra actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca, precisamente por tratarse del órgano que teniendo la misma naturaleza, resultaba ser el más cercano en distancia.

26. Lo anterior, lo consideró acorde con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Amparo, el cual prevé que respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de Tribunales Colegiados de Apelación, será competente legalmente otro del mismo circuito si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

27. Asimismo, indicó que tal atribución la tenía el órgano colegiado sito en Emiliano Zapata desde su creación, pues el Acuerdo General 97/2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, esto es, antes de que se habilitara el Centro de Justicia Federal en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, como órgano auxiliar del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de México, con residencia en Netzahualcóyotl, conforme con el Acuerdo General 33/2023, que se publicó en dicho Diario Oficial el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

28. También apuntó que resultaba innecesario que ese último Acuerdo General citado contuviera previsión alguna en relación con la competencia legal para conocer del juicio de amparo indirecto contra actos del tribunal de apelación de Pachuca, pues tal previsión normativa ya había sido establecida previamente por el Consejo de la Judicatura Federal, precisamente en el artículo 3, último párrafo, del Acuerdo General 97/2022; por consiguiente, atendiendo a lo establecido en este último y al margen de las consideraciones de los órganos contendientes, resultaba jurídicamente factible fincar la competencia legal en favor del Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, con residencia en Emiliano Zapata.

29. En tales consideraciones, determinó que la competencia legal para conocer de la demanda de amparo en contra de la resolución de apelación de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, debió fincarse en favor del Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, con residencia en Emiliano Zapata; por tanto, ordenó devolver los autos al Magistrado instructor y titular de la ponencia "B" de dicho órgano jurisdiccional, para que continuara en el conocimiento del amparo indirecto, hasta su total resolución.

30. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito al resolver el conflicto competencial 2/2025.**

31. **Marco procesal.** Por resolución de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca de Soto, actuando como Jueza de control y en auxilio de las labores del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, decretó auto de no vinculación a proceso en determinada causa penal.

32. En contra de dicha decisión, la víctima y la Agente del Ministerio Público de la Federación, interpusieron recurso de apelación, del que tocó conocer al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto y, en sesión ordinaria de veinte de junio de dos mil veinticuatro, confirmó el auto de no vinculación a proceso.

33. Inconforme con la resolución de mérito, la apoderada legal de la víctima, promovió amparo indirecto y, en lo que interesa, el Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, en Emiliano Zapata, Veracruz, a quien le tocó conocer de dicho amparo indirecto, por resolución dictada fuera de audiencia constitucional el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, determinó carecer de competencia legal, por razón de territorio, para resolver el asunto, al considerar que el Tribunal Colegiado señalado como autoridad responsable, al emitir el acto reclamado, no actuó bajo su competencia legal ordinaria, sino bajo una medida de auxilio temporal establecida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el Acuerdo General 33/2023, publicado de en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, en Toluca, Estado de México, en turno, por tener la competencia originaria del asunto.

34. El Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, en Toluca, Estado de México, que conoció de dicho amparo indirecto, por auto de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, registró el expediente y mediante acuerdo de cinco de diciembre siguiente, determinó no aceptar la competencia declinada, al estimar, en esencia, que no se actualizaba la hipótesis planteada por el Tribunal Colegiado declinante, toda vez que la parte quejosa señaló expresamente, como autoridad responsable al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, en Pachuca, Hidalgo, y como acto reclamado la resolución que confirmó el auto de no vinculación a proceso; es decir, destacó que no se reclamaba una resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl. Por tanto, ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, con sede en Emiliano Zapata, Veracruz, el cual, insistió en su incompetencia y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, en turno, con residencia en Boca del Río, Veracruz.

35. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, a quien por razón de turno le tocó conocer del conflicto competencial, en sesión ordinaria de siete de febrero de dos mil veinticinco, por mayoría de votos, determinó que el órgano competente para conocer de la demanda de amparo indirecto era el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

36. **Consideraciones que sustentan el criterio.** El Tribunal Colegiado consideró que la resolución reclamada que confirmó el auto de no vinculación a proceso emitido por el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, derivó de un auxilio temporal al diverso tribunal del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, siendo que los Tribunales Colegiados del Estado de México, tienen la competencia originaria para conocer del juicio de amparo indirecto respecto de los actos que se reclamen al citado Tribunal Colegiado de Apelación.

37. Asimismo, señaló que la tramitación de la controversia y la resolución impugnada, se realizó en auxilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl; medida de auxilio temporal que fue establecida en el Acuerdo General 33/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la medida de auxilio temporal por parte del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, al Centro de Justicia Penal Federal del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, para que conociera —entre otros— de audiencias iniciales e intermedias (sin detenido), de este último Centro de Justicia (y de los municipios que comprenden esa sede), así como que el Tribunal de apelación que fungiría como Tribunal de Alzada, conocería de los recursos que se interpusieran contra las determinaciones emitidas en los municipios que corresponderían al órgano auxiliado.

38. En ese sentido, puntualizó que si bien la determinación reclamada había sido emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, también resultaba cierto que dicha actuación no debía reputarse diferente o autónoma, sino propia del órgano auxiliado, en virtud de que dicha modalidad de órganos se caracteriza por su actuación como colaboradores para apoyar a los juzgados que presenten problemas por sus cargas de trabajo, por lo que debía tenerse presente que su existencia o duración es temporal y se justifica en las medidas adoptadas por el Consejo de la Judicatura Federal para abatir los rezagos y cúmulos de trabajo jurisdiccional, así como para una mejor, eficiente y pronta impartición de justicia.

39. Luego, el cuerpo colegiado indicó que si bien se señaló como autoridad responsable al Tribunal Colegiado de Apelación, con sede en Pachuca, Hidalgo, su jurisdicción temporal había cesado al resolver el asunto en auxilio del diverso Tribunal Colegiado de Apelación del Estado de México, quien habría de erigirse como autoridad sustituta.

40. Lo anterior, consideró que se reforzaba, desde el punto que el Tribunal de apelación de Nezahualcóyotl, Estado de México, es el originalmente competente para resolver el tema de la apelación, pues, el propio acuerdo 32/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estableció que los Tribunales Colegiados de Apelación del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, conocerían de los juicios de amparo promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación, con sede en Nezahualcóyotl; por ello, consideró que asistía razón al Tribunal Colegiado de Apelación

del Séptimo Circuito, puesto que al reclamarse un acto cuya competencia originaria corresponde a los tribunales de apelación del Estado de México, con sede en Toluca, el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, debía conocer del asunto en trato.

41. El cuerpo colegiado señaló que era aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia de registro digital 2029371, emitida por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, de rubro: ***"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO".***

42. Por todo lo anterior, determinó que era competente para conocer del juicio de amparo, el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, a quien ordenó remitir el expediente formado con motivo de la demanda de amparo indirecto.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

43. Sintetizados los criterios contendientes debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el criterio conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

44. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una **oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión;** es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

45. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, como es el caso de uno de los criterios contendientes, pues ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

46. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 3219, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano*

jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados".

47. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la **necesidad de unificar criterios,** sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

48. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, **se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios;** es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

49. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

50. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema*

jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

51. Criterio del que se advierte que la finalidad de la contradicción de criterios es la **unificación,** dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes.

52. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de criterios, **es suficiente que sean opuestos**; es decir, debe existir discrepancia entre ellos.

53. Lo anterior puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque **es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico a resolver;** por lo que, puede tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

54. En ese sentido, existe una contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan tres supuestos:(3) 1) se den hipótesis jurídicas esencialmente iguales; 2) se llegue a conclusiones contrarias respecto a la resolución de la controversia planteada, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra, como la primera, también sea legalmente posible; sin que sea óbice a su existencia el hecho de que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, es decir, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

VI. EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

55. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que **sí existe contradicción de criterios** entre lo sustentado por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos

en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 7/2025 y 2/2025, respectivamente.

56. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en las consideraciones que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

57. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. En efecto, los órganos jurisdiccionales, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes considerativas de la sentencia que sustentaron.

58. **Segundo requisito**: **Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple en relación con el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

59. Ello, porque los órganos en contienda resolvieron sendos conflictos competenciales, en los que determinaron de manera discrepante, a qué órgano jurisdiccional le corresponde conocer del amparo indirecto promovido en contra de la resolución emitida en auxilio —conforme al Acuerdo General 33/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés— por el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito.

60. Lo anterior, toda vez que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito** determinó que el Tribunal Colegiado de Apelación del Séptimo Circuito, con residencia en Emiliano Zapata, es el órgano jurisdiccional legalmente competente, por razón de territorio, para conocer de la demanda de amparo indirecto en contra de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, en la cual confirmó el auto de no vinculación a proceso dictado por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, actuando como Jueza de control y en auxilio de las labores del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, conforme al artículo 1 del Acuerdo General número 33/2023, ya que dicho acuerdo señala que el Tribunal Colegiado de Apelación conocería de los recursos que se interpusieran contra las determinaciones y resoluciones que se emitieran por el órgano auxiliar de esa localidad, por lo que debía conocer el órgano jurisdiccional más cercano, en términos del artículo 3 del Acuerdo General 97/2022 y el artículo 36 de la Ley de Amparo.

61. En contraste, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, determinó que el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, es el órgano jurisdiccional legalmente competente por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo indirecto en contra de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, en la cual confirmó el auto de no vinculación a proceso dictado por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, actuando como Jueza de control y en auxilio de las labores del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con

residencia en Nezahualcóyotl, conforme al Acuerdo General número 33/2023, ya que dicho acuerdo señala que el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito conocería solamente del recurso de apelación, no así del juicio de amparo, por lo que la competencia originaria corresponde a los tribunales de apelación del Estado de México, con sede en Toluca.

62. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios**. Este Pleno Regional considera que los tribunales colegiados contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión, por lo que existe un punto que denota un auténtico tema de contradicción del mismo tópico; esto es, determinar: ¿quién debe conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito que confirmó el auto de no vinculación a proceso, cuando dicho auto fue emitido por una Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, en funciones de Jueza de Control, de conformidad con el numeral 1, párrafo segundo, del Acuerdo General 33/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la medida de auxilio temporal por parte del referido Centro de Justicia Penal Federal, al diverso ubicado en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl?

VII. ESTUDIO DE FONDO

63. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur concluye que el órgano jurisdiccional competente por razón de territorio, para conocer del amparo indirecto promovido en los términos antes expuestos, corresponde al Tribunal Colegiado de Apelación que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado, en atención a las siguientes consideraciones:

64. En principio, cabe señalar que el artículo 94(4) de la Constitución Federal estableció (antes de la reforma de quince de septiembre de dos mil veinticuatro), que el encargado de determinar el número, división de circuitos, competencia territorial y especialización de los órganos jurisdiccionales federales es el Consejo de la Judicatura Federal, mandato que se ve plasmado en diversos Acuerdos Generales.

65. Por cuanto hace a los **Tribunales Colegiados de Apelación**, el mismo artículo 94 constitucional establece que éstos son órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación,(5) incorporados con la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito, conservando el doble carácter de estos últimos, esto es, uno como tribunal de alzada para conocer de los recursos de apelación y denegada apelación en asuntos que conozcan los Juzgados de Distrito en primera instancia, así como otro en carácter de Tribunales de Amparo, donde tienen conocimiento de los juicios de amparo indirecto en los que se reclamen actos emitidos por otros Tribunales Colegiados de Apelación, diferentes de las sentencias definitivas.

66. Sobre estos órganos, la Ley de Amparo establece, entre otras cuestiones, en su numeral 36(6) la regla respecto a que, de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de los mismos Tribunales Colegiados de Apelación será competente otro órgano del mismo circuito y si no hubiera uno, será el más próximo.

67. Ahora, por lo que respecta al presente asunto, el auxilio del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito encuentra sustento legal en el Acuerdo General 33/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

68. En efecto, el **Acuerdo General 33/2023**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la medida de auxilio temporal, por parte del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, en su numeral 1, último párrafo, establece de manera expresa que el Tribunal Colegiado de Apelación que funge como Tribunal de Alzada en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, conocerá de los recursos que se interpongan contra las determinaciones y resoluciones emitidas en los asuntos provenientes de los municipios señalados en dicho artículo (Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueypoxtla, Jaltenco, Melchor Ocampo, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango).

69. Para mayor claridad, se reproduce el texto del numeral invocado:

*"**Artículo 1.** Se habilita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, como auxiliar del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, para que conozca de los asuntos siguientes:*

I. Las audiencias iniciales e intermedias sin persona detenida, que se encuentran pendientes por celebrar en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, conforme al siguiente esquema:

CJPF auxiliar	***Asuntos que serán objeto de auxilio provenientes de los municipios del Estado de México que se precisan a continuación:***
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca	*Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueypoxtla, Jaltenco, Melchor Ocampo, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango.*

II. Todos los asuntos de nuevo ingreso que provengan de los municipios precisados en este artículo, cuyo conocimiento corresponda a la persona juzgadora de control, serán tramitados y las audiencias correspondientes desahogadas en su totalidad por el Centro de Justicia Penal Federal auxiliar.

El Tribunal Colegiado de Apelación que funge como Tribunal de Alzada en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, conocerá de los recursos que se interpongan contra las determinaciones y resoluciones emitidas en los asuntos provenientes de los municipios señalados en este artículo."

70. Asimismo, en el mencionado Acuerdo General, en su artículo 2, en principio estableció que la duración de dicho auxilio tendría vigencia de un año (esto es, hasta el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro), lo que después fue reformado por el **Acuerdo General 1/2025**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 33/2023, relativo a la medida de auxilio temporal, por parte del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el cual, en su artículo único, reformó el artículo 2 del Acuerdo General 33/2023, y señaló que la vigencia del auxilio concluirá el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

71. De lo hasta aquí expuesto, se desprende que el marco legal es claro en establecer que el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca, conocerá en su carácter de Tribunal de Alzada del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo; asimismo, que únicamente puede conocer de los recursos que se interpongan contra las determinaciones y resoluciones emitidas en los asuntos provenientes de los municipios señalados en el artículo 1 del Acuerdo General 33/2023, citado anteriormente.

72. Ahora bien, para dar solución a la problemática aquí planteada, debe acudirse a lo que sustentó este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur en el **Conflicto Competencial 31/2024**, resuelto por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en la cual se analizó la lógica y dinámica que rige la competencia de los Juzgados de Distrito Auxiliares, al tenor de las consideraciones siguientes:

"... 43. Sobre estos órganos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 230/2017, abordó aspectos sobre los tribunales colegiados y juzgados auxiliares, destacando lo siguiente:

• Existen dos clases de órganos auxiliares:

1) Los Juzgados, a los que se les asigna por acuerdo Plenario del Consejo de la Judicatura Federal, el conocimiento y resolución de un tema específico, ello atendiendo al gran número de demandas que se promueve y a quienes se les encomienda la sustanciación de su trámite (suspensión, dictado de sentencia, ejecución y archivo); y,

2) Los Tribunales Colegiados, cuya única función es el dictado de la sentencia de amparo directo, recursos de revisión o revisiones fiscales.

• Los órganos auxiliares tienen como origen los Juzgados de Distrito Itinerantes con residencia en el Distrito Judicial en el que inicialmente fueran incorporados, los cuales se crearon para apoyar de manera transitoria a órganos jurisdiccionales que tuvieran rezago o carga excesiva de trabajo.

• Estos órganos itinerantes una vez concluido su apoyo, finalizaban sus funciones; sin embargo, en caso de necesitarse nuevamente ayuda para abatir cargas de trabajo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podía emitir una determinación con la cual, reiniciaban funciones.

• El cuatro de mayo de dos mil siete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estimó necesario que se crearan Juzgados de Distrito Auxiliares, los cuales atenderían exclusivamente el gran número de demandas de amparo promovidas en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el treinta y uno de marzo del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación. Dicho Juzgado tenía competencia en toda la República, aunque su residencia estaba en el entonces Distrito Federal y posteriormente se creó un segundo Juzgado Auxiliar para conocer del mismo tipo de asuntos.

• Por su parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a través de acuerdos y atendiendo a las cargas laborales creó diversos Juzgados y Tribunales Colegiados Auxiliares, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta, los cuales se dividen por "regiones" a esa circunscripción geográfica en la que se ubicaron fisicamente, teniendo así, por ejemplo, la "Primer Región" que se integra por órganos ubicados en la Ciudad de México, Naucalpan, Estado de México y Cuernavaca, Morelos.

• La dinámica de auxilio a seguir de los órganos jurisdiccionales, a grandes rasgos es la siguiente:

• El órgano jurisdiccional auxiliado enviaría los asuntos que hubiese determinado a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

• La comisión remitiría a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Región correspondiente, la que mediante el sistema computarizado registraría y distribuiría los asuntos de forma proporcional sin importar la materia, entre los órganos jurisdiccionales auxiliares indicados por la Comisión, atendiendo al equilibrio en las cargas de trabajo en el referido Centro.

• Una vez emitida la resolución los órganos auxiliares deberían enviar el expediente al órgano de origen, por conducto de la oficina de correspondencia, para que éste procediera a su notificación, el que también se encargaría de todos los trámites posteriores a su resolución, hasta su archivo definitivo.

44. De lo anterior, se desprende que la génesis de los órganos auxiliares atendió a una situación extraordinaria y temporal, con la finalidad de abatir cargas de trabajo y aunque hoy en día, los Juzgados y Tribunales Colegiados Auxiliares no desaparecen culminada la ayuda brindada, sí termina su actuación respecto de un órgano jurisdiccional, con el dictado de la sentencia.

45. Es de resaltar que la Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que, a pesar de que los órganos auxiliares se encuentren en otra región o circunscripción territorial, el apoyo que prestan es para hacer todo lo que haría el órgano de origen al fallar un asunto.

46. Dicha idea ha sido consolidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que:

• En el caso de las entonces contradicciones de tesis, pueden suscitarse entre criterios que emitan los órganos auxiliares en apoyo a otro y un diverso Tribunal Colegiado, pues los primeros, al tener jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, se traduce en que también cuentan con atribuciones para decidir la litis planteada.

• La jurisprudencia de los extintos Plenos de Circuito es obligatoria para los órganos jurisdiccionales, tanto del circuito correspondiente, como para los de los centros auxiliares que apoyen en la emisión de las determinaciones.

• Es competente para conocer de una contradicción entre un órgano auxiliar, en apoyo a un tribunal de un determinado circuito y otro órgano del mismo circuito, el Pleno de ese circuito, justamente porque la determinación que dicte el Tribunal Colegiado Auxiliar se considera que pertenece al órgano del circuito auxiliado.

47. Por otro lado, aunque el actuar de los órganos auxiliares concluye con el dictado de la sentencia, también se generaron dudas sobre cuál era el Tribunal Colegiado de Circuito que debía conocer del recurso de revisión contra esa resolución, esto es, si uno correspondiente a la región que auxilió o uno del circuito del órgano al que se prestó el auxilio.

48. Dicha problemática fue resuelta por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en el conflicto competencial 248/2022, pues determinó que el órgano que debía de conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada por un Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México (en el que se reclamó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones fiscales, relativas a la denominada "Contabilidad Electrónica"), era aquél que ejerce jurisdicción sobre el juzgado auxiliado.

49. Esto es, en el caso que tuvo ante sí la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la demanda de amparo indirecto se presentó en un Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco (Tercer Circuito), de la que tocó conocer al Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo del propio Estado, pero la sentencia correspondiente fue dictada por la Jueza Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en apoyo a aquel juzgado; y la Segunda Sala determinó que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito era el legalmente competente, por razón de territorio, para conocer del recurso de revisión interpuesto, por ser éste quien ejerce jurisdicción sobre el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es decir, el órgano jurisdiccional auxiliado ...".

73. Consideraciones que, de igual forma, sustentaron la decisión adoptada en los Conflictos Competenciales 32/2024, 33/2024, 35/2024 y 36/2024, resueltos por unanimidad de votos, en la referida sesión ordinaria de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro y que derivaron en la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/6 K(11a.), con registro digital 2029371, de rubro: ***"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO."***(7)

74. Siguiendo con esta línea argumentativa, el Acuerdo General 33/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal otorgó competencia al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito, en su carácter de Tribunal de Alzada del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, para conocer de los recursos que se interpusieran contra las determinaciones y resoluciones emitidas en los asuntos provenientes de los municipios señalados en el artículo 1 de dicho Acuerdo General.

75. Luego, si el actuar del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Noveno Circuito que interviene como Tribunal de Alzada del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo que funge en auxilio de su homólogo del Segundo Circuito, se acota y culmina con el dictado de la sentencia de segunda instancia, que en el presente caso, fue la confirmación del auto de no vinculación a proceso, el órgano competente para conocer el amparo indirecto que se promueva en su contra, es el Tribunal Colegiado de Apelación con jurisdicción sobre el órgano que hubiese conocido del asunto en primer lugar, es decir, el auxiliado, que en la especie fue el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.

76. Sin que en el caso deba atenderse a lo dispuesto por el Acuerdo General 97/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se creó el Tribunal de Apelación del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, con base en el cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito decidió la competencia para conocer del juicio de amparo por ser el tribunal más cercano, ya que la hipótesis que aquí se analiza deviene de un acto emitido en auxilio jurisdiccional y no en ejercicio de una competencia ordinaria conferida por alguna normativa; en consecuencia, tanto el referido Acuerdo como el artículo 36 de la Ley de Amparo resultan inaplicables.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

77. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que el Tribunal Colegiado de Apelación que debe conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución dictada por un Tribunal homólogo, en el recurso de apelación interpuesto contra un auto de no vinculación a proceso, cuando este último fue emitido por una persona juzgadora de Distrito que actúa en auxilio de otra persona jueza de Distrito, es aquel que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Sí **existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 7/2025 y 2/2025, respectivamente.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; hágase la anotación y la digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado ponente Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, así como de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar (presidenta); quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Elba Fernanda Vázquez Márquez, quien da fe.

El **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, se terminó de engrosar la sentencia dictada en este asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la licenciada Elba Fernanda Vázquez Márquez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Se precisa que el Acuerdo General 33/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2023.

2. Relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación, Primero y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca; y de la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, residencia en Nezahualcóyotl, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

3. Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA".

4. "**Artículo 94**. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]
El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito."

5. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

6. **Artículo 36.** Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

7. Tesis: PR.P.T.CS. J/6 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1476, Undécima Época, Registro digital: 2029371.
"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO.
Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito estimó carecer de competencia para conocer del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo indirecto por un Tribunal Colegiado de Apelación que actuó en auxilio de un homólogo, pues consideró que quien debía resolverlo era el Tribunal Colegiado del mismo Circuito al que corresponde el Tribunal Colegiado de Apelación auxiliado. El otro rechazó el asunto declinado en su favor, al considerar que carecía de competencia para revisar la determinación emitida por un Tribunal Colegiado de Apelación perteneciente a un diverso Circuito.
Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente por territorio para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto contra la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Apelación en auxilio a su homólogo del Circuito más cercano, el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano auxiliado.
Justificación: El artículo 36 de la Ley de Amparo establece que los Tribunales Colegiados de Apelación conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra otros tribunales de esa misma naturaleza, para lo cual será competente otro homólogo del propio Circuito y, que en caso de que no existiera, lo será el más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado.
El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha emitido Acuerdos Generales donde otorga competencia a determinados Tribunales Colegiados de Apelación para conocer de los juicios de amparo indirecto contra actos de homólogos en los Circuitos más cercanos, lo que constituye una competencia auxiliar.
No obstante, dicha facultad no es apta para que, impugnada la sentencia de amparo mediante el recurso de revisión, pueda fijarse competencia legal por territorio en favor del Tribunal Colegiado correspondiente al Circuito que brindó el auxilio, porque la actuación de éste obedeció a la mencionada competencia auxiliar.
Si el actuar de los Tribunales Colegiados de Apelación que auxilian a un homólogo con sustento en Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se acota y culmina con el dictado de la sentencia de amparo indirecto, quien debe conocer del recurso de revisión contra esa determinación es el Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción sobre el órgano que hubiese conocido del asunto en primer lugar, es decir, el auxiliado."

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO AUXILIADO, CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN HOMÓLOGO EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL DE ALZADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar el órgano competente para conocer del amparo indirecto contra la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Apelación con competencia para actuar como Tribunal de Alzada,

contra una determinación emitida por una persona juzgadora especializada en el Sistema Penal Acusatorio que actúa en auxilio de un diverso juzgador. Mientras uno sostuvo que debía conocer el órgano jurisdiccional más cercano; el otro determinó que debía atenderse a la competencia originaria, por lo que correspondía conocer al Tribunal análogo que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Colegiado de Apelación competente por territorio para conocer del amparo indirecto contra la resolución dictada por un Tribunal homólogo, en el recurso de apelación interpuesto contra un acto de un Juzgado especializado en el Sistema Penal Acusatorio que actúa en auxilio de otro Juzgado de Distrito, es el que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

Justificación: La competencia fincada a determinado Tribunal Colegiado de Apelación para fungir únicamente como Tribunal de Alzada contra actos de un Juzgado de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio que actúa en auxilio de uno diverso, no es apta para que, impugnada la sentencia del recurso de apelación, a través del amparo indirecto pueda considerársele legalmente competente por razón de territorio. Ello, porque la actuación de éste obedeció a la mencionada competencia auxiliar, y dicho proceder se acota y culmina con el dictado de la resolución del medio de impugnación ordinario. Por lo tanto, quien debe conocer del amparo indirecto promovido contra esa determinación es un Tribunal homólogo que ejerza jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PR.P.T.CS. J/13 K (11a.)

Contradicción de criterios 60/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 14 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS. NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA QUE DEBA ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SIMULTÁNEAMENTE LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMA BENEFICIARIA Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES ADMINISTRADAS POR UNA AFORE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y DÉCIMO SEXTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 14 DE MAYO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO: LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **53/2025**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto(1) y Decimosexto(2) en Materia de Trabajo del Primer Circuito, perteneciente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

El problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se delimitó en auto de presidencia de la siguiente manera: "*CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. DETERMINAR, CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y, SIMULTÁNEAMENTE, LA OBTENCIÓN DE ALGÚN BENEFICIO CONDICIONADO A ELLO, SI BASTA CON QUE APORTE EL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL CON EL QUE CUENTE, AUNQUE NO SEA EL ÚLTIMO"*.

Antecedentes del asunto

1. **Denuncia de la contradicción.** Los integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al dictar sentencia en el juicio de amparo directo 424/2024, denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre ese órgano jurisdiccional y el Decimosexto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, lo que se materializó en el oficio V-72-2025, signado por la Secretaria de Acuerdos del referido tribunal.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **53/2025**.(3)

3. En esa misma determinación, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en

posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o, bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

4. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), la admisión del presente asunto y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el tema a dilucidar.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(4) para su estudio, a la ponencia de la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar**.

6. **Vigencia de criterios.** Por autos de tres y cuatro de abril de dos mil veinticinco, la Presidencia del Pleno Regional recibió los oficios de los tribunales contendientes, mediante los cuales informaron, respectivamente, que su criterio se encuentra vigente y, además, que habilitaron y pusieron a disposición los expedientes electrónicos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

7. **Confirmación de turno**. Mediante acuerdo de **veintitrés de abril de la presente anualidad**, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, informando que durante los últimos seis meses no se encontró radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema a dilucidar en esta contradicción.

8. Por tanto, al encontrarse debidamente integrado el presente asunto, se **confirmó el turno** electrónico,(5) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. **Lista**. El proyecto de trato se listó para su resolución el **seis de mayo de dos mil veinticinco**.

I. Competencia

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de **Trabajo** suscitada entre **Tribunales Colegiados del Primer Circuito**, sobre el que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

II. Legitimación

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero(6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III,(7) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

III. Criterios denunciados

13. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

14. **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 424/2024.**

14.1 **Demanda laboral.** Una persona demandó el reconocimiento como único y legítimo beneficiario de los derechos laborales generados por su progenitora, así como la devolución de los saldos acumulados en la cuenta individual administrada por una Afore; de ese asunto conoció el Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México.

14.2 **Prevención y desechamiento de demanda.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable desechó la demanda laboral, debido a que quien instó el procedimiento, no cumplió con la prevención que le fue formulada, consistente en exhibir el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro de la persona fallecida, del cuatrimestre previo a la presentación de la demanda, por lo que se consideró que no cumplió con los requisitos de procedibilidad.

14.3 **Amparo directo.** Inconforme con esa determinación, el apoderado legal del promovente interpuso demanda de amparo directo.

14.4 **Postura adoptada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**. Concedió el amparo solicitado; al respecto, relató que la parte actora demandó paralelamente el reconocimiento como legítimo beneficiario de una persona trabajadora fallecida y, la devolución de los saldos acumulados en la cuenta individual administrada por la Afore, en ese sentido, precisó que si dicha parte actora en la fecha en que presentó la demanda, no contaba con el carácter reconocido de beneficiario del trabajador fallecido, no le podía ser exigible, como requisito de procedibilidad, que exhibiera junto con ese escrito, el último estado de la cuenta individual de la *de cujus*, pues no tenía legitimación para solicitar tal documento, ni obligación de contar con él, al no ser el titular de la cuenta.

14.5 El Tribunal sostuvo que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo (en adelante LFT), establece los requisitos que debe contener toda demanda referente a un conflicto individual de seguridad social y, que el cumplimiento de las exigencias impuestas en el citado numeral, condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, de tal suerte que ante la falta de alguna de ellas por parte del trabajador o sus beneficiarios al presentar la demanda, la responsable deberá

prevenir para que sean subsanados y en el caso de ser omisos, procede desechar la demanda, ante la imposibilidad de resolver la controversia sin el documento necesario para ello.

14.6 En apoyo a su determinación, citó las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: *"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO" ES AQUEL QUE RECIBIÓ EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."*,(8) *"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA."*(9) y *"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA."(10)*

14.7 Conforme a dichos criterios, resolvió que el desechamiento de la demanda laboral, por falta de exhibición del estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro de la cuenta de la *de cujus* o del comprobante de su solicitud, resultaba inconstitucional, en tanto que ese requisito no le era oponible a quien pretende ser declarado legítimo beneficiario de una persona fallecida y que demanda simultáneamente la devolución de los montos que se encuentran en sus cuentas individuales.

14.8 Precisó que no pasaba desapercibido que el Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que para la devolución de cuentas individuales, es un requisito de procedencia exhibir el último estado de la cuenta de ahorro para el retiro, por lo que debe presentarse éste o la solicitud que de él se haga, que tenga más de tres meses, pues en ese criterio el Alto Tribunal se pronunció sobre la exigencia de dicho requisito al asegurado, pero no así respecto de quien pretende ser declarado su beneficiario, al no haber sido materia de resolución.

14.9 Por tanto, consideró que no es exigible ese requisito a quien pretende ser declarado su beneficiario, porque precisamente por ese carácter, al no ser titular de la cuenta, no existe justificación para que debiera tener esa documentación, al estar dirigida a diversa persona; cuestión que justifica que no esté obligado a su resguardo y, por tanto, a su presentación en el juicio.

14.10 Añadió que tampoco le puede ser exigible que solicite dicha documentación a la Afore, al no tratarse de un beneficiario reconocido, ya que no tiene legitimación para pedirlo; por lo que no puede tener acceso a información que la institución debe resguardar y mantener ajena a terceros, por su obligación de protección de datos personales. De ahí que, resultaría ociosa su petición y, por tanto, injustificada su exigencia, pues es contraria al principio *pro actione*, porque se le impone una carga innecesaria que obstaculiza injustificadamente el derecho del actor a que un órgano jurisdiccional resuelva la controversia, negándole así el acceso a la tutela judicial efectiva.

14.11 Máxime si se toma en cuenta que, de acuerdo al numeral 899-D de la LFT, los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784, deberán exhibir los documentos que, de

acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, incluyendo el estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados y disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas y otorgamiento de pensiones o indemnizaciones.

14.12 Finalmente, el tribunal señaló que no compartía la postura adoptada por el diverso órgano jurisdiccional contendiente, porque estimó que exigir cualquier estado de cuenta de una persona trabajadora fallecida, constituye una carga injustificada e innecesaria para la resolución del asunto, es decir, implícitamente resolvió que no debe exigirse estado de cuenta alguno, menos el último.

15. **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 821/2023.**

15.1 **Demanda laboral.** Una persona demandó el reconocimiento como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales generados por su progenitor, así como la devolución de los saldos acumulados en la cuenta individual administrada por una Afore; de ese asunto conoció la Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

15.2 **Laudo.** El tres de abril de dos mil veintitrés, la autoridad responsable dictó el laudo correspondiente, en el que, entre otras cuestiones, declaró a la parte actora como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales generados por el *de cujus* y, ordenó la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual.

15.3 **Amparo directo y adhesivo.** Inconforme con esa determinación, el apoderado legal de la Afore demandada promovió amparo directo y la parte actora amparo adhesivo.

15.4 **Postura adoptada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**. Negó el amparo solicitado por la parte demandada; al respecto, indicó que aunque de manera textual, la fracción VI del numeral 899-C de la LFT señala como requisito de procedibilidad de la demanda el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, a esa porción normativa no se le puede dar una lectura literal cuando la parte actora haya promovido dos acciones simultáneas, la primera de ellas, su reconocimiento como persona legítima beneficiaria de los derechos laborales de la persona trabajadora titular de la cuenta individual; y, la segunda, la obtención de un beneficio que se encuentre condicionado a que lo primero sea procedente, por ejemplo, la entrega de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda.

15.5 El órgano colegiado estimó que sería excesivo pedir a la posible beneficiaria que junto con la demanda inicial exhibiera el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro pues no es la titular de ésta y, además, a la fecha en que promovió el juicio laboral no contaba con el carácter de legítima beneficiaria de los derechos laborales de quien sí era el titular y, por tanto, cuando instó el juicio carecía de legitimación, para en su caso, obtenerlo a través de una solicitud dirigida a la Afore correspondiente.

15.6 En consecuencia, concluyó que en los conflictos de seguridad social en los que alguien demande su reconocimiento como legítima o legítimo beneficiario de los derechos laborales de alguien más y, de manera paralela, la obtención de algún beneficio que se encuentre condicionado a que se le reconozca con tal carácter, la lectura que se debe dar a la fracción VI del artículo 899-C de la LFT no puede ser

literal, sino que bastará con que la parte actora aporte al juicio el estado de cuenta individual que tenga en su poder, aunque no sea el último.

15.7 Dispuso que la circunstancia de que la promovente exhibiera junto con su demanda un estado de cuenta individual de ahorro para el retiro del trabajador finado del que en contraste con el documento aportado al juicio por la Afore demandada, consistente en el resumen de cuenta para trámites administrativos, permite advertir que el exhibido por la actora no era "*el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro*", ello, no implica que no acreditara su acción por falta de cumplimiento del requisito contenido en la fracción VI del numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

15.8 Reiteró que sería excesivo pedir que una persona tenga a su alcance un estado de cuenta individual actualizado cuando no es titular de ésta y, a la fecha de la promoción del juicio laboral no cuente con el carácter de legítima beneficiaria de los derechos laborales de quien sí lo era.

15.9 Las anteriores consideraciones dieron sustento a la tesis aislada I.16o.T.25 L (11a.)(11) de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y, SIMULTÁNEAMENTE, LA OBTENCIÓN DE ALGÚN BENEFICIO CONDICIONADO A ELLO, BASTA CON QUE APORTE EL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL CON QUE CUENTE, AUNQUE NO SEA EL ÚLTIMO.

***Hechos**: Una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) promovió amparo directo contra el laudo emitido en un conflicto individual de seguridad social en el que se reconoció a la persona actora como beneficiaria de los derechos laborales de su concubino finado y se condenó a la entrega de los fondos acumulados en la cuenta individual de la que éste era titular. En sus conceptos de violación afirmó que no se cumplió con el requisito de la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, porque el estado de cuenta anexo a la demanda inicial no estaba actualizado y, por tanto, no se acreditó la procedencia de la acción.*

***Criterio jurídico**: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte actora demanda el reconocimiento como beneficiaria de los derechos laborales de la persona fallecida y, simultáneamente, la obtención de algún beneficio condicionado a ello, basta con que aporte el estado de cuenta individual con que cuente, aunque no sea el último.*

***Justificación**: De las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", respectivamente, se*

advierte que en los conflictos individuales de seguridad social los requisitos relacionados con la procedencia de la acción (señalados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo) deben cumplirse al presentar la demanda. No obstante, en el segundo de esos criterios se precisó que ello debe ser "siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción". Así, la fracción VI del citado precepto, que señala como requisito exhibir "el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro", no puede interpretarse literalmente cuando la parte actora haya promovido simultáneamente su reconocimiento como beneficiaria y la obtención de un beneficio condicionado a ello, porque sería excesivo pedir que junto con la demanda exhiba el último estado de la cuenta individual de la cual no es titular y, además, porque a la fecha de promoción del juicio no cuenta con el carácter de beneficiaria, por lo que carece de legitimación para obtenerlo a través de una solicitud dirigida a la Afore correspondiente."

IV. Precisión de la materia de contradicción

16. Como se relató previamente, en el auto de Presidencia de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se fijó como aparente punto de contradicción: *"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. DETERMINAR, CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y, SIMULTÁNEAMENTE, LA OBTENCIÓN DE ALGÚN BENEFICIO CONDICIONADO A ELLO, SI BASTA CON QUE APORTE EL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL CON EL QUE CUENTE, AUNQUE NO SEA EL ÚLTIMO."*; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.(12)

17. En sustento a lo anterior, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes*."(13)

18. En ese sentido, al analizar minuciosamente las características del asunto, así como los criterios denunciados, este Pleno Regional estima que el punto de contradicción se debe delimitar de la siguiente manera: **Solicitud de reconocimiento como legítimo beneficiario de los derechos laborales de una persona fallecida y, devolución de sus aportaciones, determinar si para la admisión del conflicto individual de seguridad social, es necesario exhibir junto con la demanda, el estado de cuenta individual de la extinta trabajadora, aunque no sea el último.**

V. Requisitos para la existencia de la contradicción

19. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

20. El Pleno de la SCJN ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

21. Ilustra lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con*

base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(14)

22. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

24. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

25. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.**"*,(15) así como la tesis aislada: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.**"* (16)

26. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VI. Existencia de la contradicción

27. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Decimosexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al dictar las sentencias denunciadas.

28. Ello es así, porque del análisis que se practica a las ejecutorias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en las consideraciones que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

29. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos jurisdiccionales, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes consideratívas de la sentencia que sustentaron.

30. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple con relación al criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

31. Se afirma lo anterior, porque los órganos en contienda resolvieron los respectivos juicios de amparo directo, en los que determinaron de manera discrepante, si en los conflictos individuales de seguridad social en que se demande de manera simultánea el reconocimiento como legítimo beneficiario de una persona trabajadora fallecida, así como la devolución de aportaciones, es necesario exhibir junto con la demanda un estado de cuenta individual del extinto titular, aunque no sea el último.

32. Con relación al tema, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** determinó que no es exigible ese requisito a quien pretende ser declarado legítimo beneficiario, porque al no ser titular de la cuenta, no existe justificación para que debiera tener tal documentación, al estar dirigida a diversa persona; cuestión que justifica que no esté obligado a su resguardo y, por tanto, a su presentación en el juicio, asimismo, que tampoco le puede ser exigible que solicite dicho estado de cuenta a la Afore, ya que no tiene legitimación para pedirlo; por lo que no puede tener acceso a información que la institución debe resguardar y mantener ajena a terceros, por su obligación de protección de datos personales.

33. Por su parte, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, concluyó que sí es necesario exhibir un estado de cuenta, aunque no sea el último, para la procedencia de la demanda respectiva.

34. De lo expuesto, se advierte que los órganos jurisdiccionales no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que sus ejercicios interpretativos y resultados fueron opuestos; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

35. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, lo que da lugar a formular la

siguiente pregunta: **para la procedencia del conflicto de seguridad social ¿es necesario exhibir un estado de cuenta individual de la extinta trabajadora, de quien se pide ser reconocido como legítimo beneficiario y, de manera simultánea, la devolución de sus aportaciones?**

VII. Estudio de fondo

36. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

• Conflictos individuales de seguridad social

37. Un conflicto de seguridad social es una controversia jurídica que surge cuando una persona (trabajador, asegurado, pensionado, beneficiario o quien pretende obtener esa calidad), reclama el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie derivadas de los seguros que integran el régimen obligatorio del Seguro Social, así como de otros beneficios relacionados con la seguridad social, como los fondos de vivienda o retiro.

38. Sobre el tema, es importante tomar en consideración que los conflictos de seguridad social surgen con motivo de los decretos de reforma a la LFT, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce y uno de mayo de dos mil diecinueve, en que fue adicionada y reformada la "*Sección Primera" relativa a "Conflictos individuales de seguridad social*", en los que constan los artículos 899-A y 899-B, los cuales disponen:

"Artículo 899-A. *Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.*

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al Tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

"Artículo 899-B. *Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:*

I. *Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;*

II. *Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;*

III. *Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y*

IV. *Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social."*

39. De los mencionados preceptos legales se desprende que los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio que imparte el Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante IMSS), aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en adelante INFONAVIT), deban cubrir y, las que resulten aplicables, en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos ley que contengan beneficios de seguridad social.

40. También se advierte que cuentan con legitimación para promover dichos conflictos: I. Los trabajadores asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social; II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del INFONAVIT sus beneficiarios; III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

• Demandas de conflictos de seguridad social

41. Asimismo, el artículo 899-C(17) de la LFT, prevé los requisitos que deben contener las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social, como se observa a continuación:

42. Sobre este aspecto, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de criterios 449/2016, estableció que los requisitos que debe contener la demanda relativa a un conflicto individual de seguridad social constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada.

43. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) de rubro: *"**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.**"*(18)

44. Posteriormente, en diverso asunto, la citada Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 899-C de la LFT, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se encuentra inmerso, motivo por el cual, debía observarse, complementariamente, lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, del invocado ordenamiento legal; de tal manera que, en el caso, que la parte actora sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, la autoridad laboral señalará los defectos u

omisiones en que hubiera incurrido y les prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de tres días; y, en el supuesto de que no se observara la prevención de referencia en el plazo concedido, llegada la etapa de demanda y excepciones, la autoridad laboral prevendrá a la parte actora para que lo haga.

45. Lo anterior, dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.),(19) de rubro: "***CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS."***

46. Por otro lado, la misma Segunda Sala de la SCJN estableció que conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones, no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias señaladas en el artículo 899-C de la LFT, sino únicamente las que sean propias de las acciones correspondientes; y, que a fin de determinarlas, debía tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable contempla para la procedencia de la acción; de tal manera que una vez integrada la *litis* y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad de trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia con la celeridad debida.

47. Esas consideraciones forman parte de la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.),(20) emitida por la referida Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "***CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA."***

48. De la misma manera, la Segunda Sala del Alto Tribunal explicó que la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el artículo 899-C de la LFT, radica en que la autoridad del trabajo, al momento de fijar la *litis* y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos en materia de seguridad social.

49. Lo que quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.)(21) titulada: ***"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."***

50. Conforme al marco jurisprudencial expuesto, los requisitos que prevé el artículo 899-C de la LFT, como parte de la demanda en los conflictos individuales de seguridad social, son indispensables para configurar la acción respectiva y para fijar la *litis* correspondiente; sin embargo, es claro que deben exigirse sólo aquellos que sean propios o correspondan a la acción intentada.

• Caso concreto

51. En los casos que ante sí tuvieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los actores demandaron de forma simultánea, el reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos

laborales de sus progenitores fallecidos, así como la devolución de las aportaciones que éstos hicieron, administrados por las respectivas Afores demandadas.

52. Por tanto, de los citados requisitos que prevé el artículo 899-C de la LFT, las demandas deben contener sólo aquellos relacionados o que correspondan con la acción intentada. De ahí que debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y a los requisitos que el ordenamiento legal aplicable contempla para la procedencia de la acción.

53. Hecha la precisión anterior, es conveniente citar el numeral 899-C, fracciones VI y VII, de la LFT, que dispone:

*"**Artículo 899-C**. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:*

(...)

***VI.** En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;*

***VII.** Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez ..."*

54. El precepto legal apenas reproducido, establece cuáles son los requisitos que las demandas relativas a los conflictos de seguridad social deben contener.

55. Luego, los artículos 159 y 193 de la Ley del Seguro Social, establecen:

*"**Artículo 159**. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir todos o parte de los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total o parte de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI. Seguro de sobreviviencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La renta vitalicia se sujetará a las modalidades de contratación que elija el asegurado de entre las opciones que estén registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

*"**Artículo 193.** Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.*

En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico, a los beneficiarios designados expresamente en los contratos de administración de fondos para el retiro que las Administradoras de Fondos para el Retiro celebren con los trabajadores, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

La Administradora de Fondos para el Retiro en la que se encontraba registrado el trabajador o pensionado fallecido, deberá entregar el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda, que en términos de las disposiciones legales aplicables puedan entregarse en una sola exhibición.

A falta de beneficiarios designados, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante los tribunales competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

56. De los preceptos legales transcritos, se desprende que la cuenta individual se abrirá a cada asegurado por la Administradora de Fondos para el Retiro, para que sean depositadas las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos; que la cuenta individual se integrará por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de vivienda y de aportaciones voluntarias; y, la previsión de que los beneficiarios designados del trabajador fallecido puedan recibir el importe de las subcuentas respectivas conforme a las disposiciones legales.

57. Igualmente, los numerales 74 y 81 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, prevén:

*"**Artículo 74.** Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

II. Vivienda;

III. Aportaciones Voluntarias, y

IV. Aportaciones Complementarias de Retiro.

Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se regirá por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ..."

"***Artículo 81 Bis.** En términos del artículo 302, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y del artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las administradoras y las prestadoras de servicio deberán transferir, sin necesidad de resolución judicial, los recursos de aquellos trabajadores que se encuentren en los supuestos referidos en dichos artículos.*

El proceso para el traspaso de los recursos referidos se sujetará a las reglas de operación que emita el Comité Técnico del Fondo referido en el párrafo anterior.

Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acceder ante los institutos de seguridad social que correspondan al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables."

58. Al interpretar de manera armónica y sistemática dichos numerales, en relación con el fallecimiento de la persona trabajadora, y del derecho de los beneficiarios de disponer de los recursos de sus subcuentas, se obtiene que las cuentas individuales de los trabajadores afiliados estarán integradas por las subcuentas, entre otras, de ahorro y vivienda y que los beneficiarios de los trabajadores fallecidos podrán solicitar la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables.

59. Por su parte, los artículos 33, fracciones VII y XIV(22) y, 49(23) del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establecen:

*"**Artículo 33**. Los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual.*

A. Los Trabajadores tendrán los siguientes derechos:

...

VII. Designar beneficiarios, para que cuando proceda, éstos dispongan de los recursos acumulados en su Cuenta Individual; ...

XIV. Que el IMSS, INFONAVIT e ISSSTE proporcionen de manera continua a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la información relacionada con el Trabajador y con las resoluciones otorgadas a éstos o a sus beneficiarios para la procedencia de disposición de los recursos de la Cuenta Individual, en su caso, y ..."

*"**Artículo 49**. La Comisión determinará mediante reglas de carácter general los medios a través de los cuales podrá efectuarse el retiro de los recursos de las Cuentas Individuales de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados, debiéndose considerar entre otros medios, que el Trabajador, el Trabajador no Afiliado o sus beneficiarios, según se trate, puedan acudir directamente ante la Administradora correspondiente para tal fin, o bien, cuando así lo acuerden con dicha entidad financiera, puedan efectuar el retiro a que tengan derecho a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación."*

60. De los artículos invocados, se evidencia que los beneficiarios podrán acudir directamente ante la administradora correspondiente a efectuar el retiro de los recursos de la subcuenta respectiva de la cuenta individual del extinto trabajador, o bien, cuando así lo acuerden con dicha entidad financiera, podrán realizar el retiro a que tuvieran derecho, a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación.

61. Ahora, al retomar la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal previamente desarrollada, se concluye, en primer término, que la demanda relativa a conflictos individuales de seguridad social sólo debe reunir

las exigencias que sean propias de las acciones correspondientes, a fin de que quede integrada la *litis,* distribuir las cargas probatorias y, que la autoridad de trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia con la celeridad debida.

62. En esas condiciones, tenemos que, en los asuntos analizados por los Tribunales contendientes en la presente contradicción de criterios, la pretensión de las partes actoras como reclamo principal, fue que la autoridad judicial le reconociera la calidad de beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y, como consecuencia de ello, la pretensión de obtener el pago de las aportaciones que éste realizó en la cuenta individual administrada por la Afore demandada.

• Conclusión

63. De manera que **no es viable exigir a la parte actora que anexe a su demanda, como requisito de procedibilidad, un estado de cuenta individual de la extinta persona trabajadora**, **y menos el último**, ya que es indudable que con la promoción del conflicto individual de seguridad social, pretende ser declarada legítima beneficiaria del titular fallecido y, al no tener este carácter, no existe justificación para que debiera tener esa documentación, al estar dirigida a diversa persona; cuestión que justifica que no esté obligada a su resguardo y, por tanto, a su presentación en el juicio.

64. Tampoco le puede ser exigible que solicite dicha documentación a la Afore, porque, precisamente al no tratarse de una persona que tenga reconocido el carácter de beneficiaria no tiene legitimación para solicitarla; por lo que no puede tener acceso a información que la institución debe resguardar y mantener ajena a terceros, por su obligación de protección de datos personales.

65. Esto es, conforme lo establecido, tanto en la Ley del Seguro Social, como en la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, la persona beneficiaria puede acudir a la Afore y solicitar la devolución de los fondos administrados, lo que implica que si no tiene reconocida esa calidad de beneficiaria, es indiscutible que previamente debe obtener tal designación para posteriormente, como corolario de ello, con los requisitos que prevén las disposiciones legales, tenga la posibilidad de obtener de la autoridad que administra los fondos, su devolución.

66. Entonces, cuando el reclamo consiste, como en los casos que fueron del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la declaración de beneficiarios y de manera simultánea, el pago de las aportaciones efectuadas por una persona fallecida, administradas por una Afore, no resulta jurídicamente factible exigir la presentación del estado de cuenta del titular fallecido, y menos aún su último registro, para gestionar la devolución de los fondos acumulados en su cuenta individual, porque la entrega de dichos recursos está condicionada a que el solicitante acredite previamente su calidad de beneficiario conforme a los requisitos legales aplicables.

67. Mientras no se demuestre tal carácter mediante documentos fehacientes, el reclamante carece de legitimación activa para solicitar información financiera del extinto o gestionar la liberación de fondos. Exigir esos requisitos sin acreditar primero el derecho sustantivo vulnera el principio de congruencia procesal y genera una carga indebida para el promovente.

68. Además, sostener lo contrario atentaría el principio *pro actione,* que obliga a los órganos jurisdiccionales a facilitar el acceso a la justicia evitando obstáculos formales injustificados.

69. Máxime si se toma en cuenta que, conforme a los artículos 784 y 899-D de la LFT, los organismos de seguridad social, deberán exhibir los documentos que tienen la obligación legal de expedir y conservar, incluyendo el estado de cuenta de aportaciones ante las Afores

70. Así, la negativa a tramitar la demanda bajo el argumento de no aportar el estado de cuenta de la persona fallecida, constituiría una denegación anticipada de justicia, al impedir que la parte solicitante ejerza su derecho a reclamar recursos que podrían corresponderle por ley, es decir, condicionar la admisión de la demanda a la presentación de un documento que razonablemente no puede ser obtenido por quien promueva, cuando la propia parte demandada está en posibilidad y obligación de aportarlo, constituye una formalidad excesiva y contraria al principio de tutela judicial efectiva.

71. En ese sentido, el acceso a la justicia no debe verse limitado por requisitos que resultan imposibles de cumplir para las partes interesadas y que, además, pueden ser satisfechos por la Afore demandada en el curso del proceso.

VIII. Criterio que debe prevalecer

72. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta en el sentido siguiente:

73. En los casos en que en un juicio la parte actora reclame de forma simultánea el reconocimiento como legítima beneficiaria de los derechos laborales de una persona trabajadora fallecida y, el pago de las aportaciones realizadas por ésta, administradas por una Afore, no debe exigírsele como requisito de procedibilidad, que exhiba junto con su demanda, algún estado de cuenta de la extinta persona titular, y menos el último, porque la entrega de dichos recursos está condicionada a que la solicitante acredite previamente su calidad de beneficiaria conforme a los requisitos legales aplicables. Solicitarlo, constituiría una formalidad excesiva y contraria al principio de tutela judicial efectiva, pues esa exigencia procesal se convierte en un obstáculo insalvable que priva a los individuos de poder acceder a reclamar y en su caso, obtener lo que por derecho les corresponda.

IX. Decisión

74. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre lo sustentado por los Tribunales Colegiados Quinto y Decimosexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del último apartado de este fallo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar (ponente), así como los Magistrados Guadalupe Madrigal Bueno y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Firman electrónicamente las Magistradas y el Magistrado integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Luis Omar García Morales que autoriza y da fe.

---

1. Al resolver el juicio de amparo directo **424/2024**.

2. Al dictar sentencia en el juicio de amparo directo **821/2023**.

3. Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

4. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:
"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."
"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."
Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
(...)"

5. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

7. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

8. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 1091, número de registro digital 2029108.

9. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 662, número de registro digital 2014289.

10. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1328, número de registro digital 2016914.

11. Visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2028618, Materia Laboral, Libro 36, abril de 2024, Tomo V, página 4476.

12. *"Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
[...]
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
[...]"

13. Tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, con registro digital 2011246.

14. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

15. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

16. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

17. ***"Artículo 899-C.*** *Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección deberán contener:*
I*. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;*
II*. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;*
III*. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;*
IV*. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;*
V*. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;*
VI*. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;*

***VII**. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;*
***VIII**. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y*
***IX.** Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."*

18. Con registro digital 2014289, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 662.

19. Con registro digital 2014431, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 890.

20. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2016914, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1328.

21. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2019409, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1809.

22. *"ARTÍCULO 33. Los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual. A. Los Trabajadores tendrán los siguientes derechos (...)*
VII. Designar beneficiarios, para que cuando proceda, éstos dispongan de los recursos acumulados en su Cuenta Individual; (...)
XIV. Que el IMSS, INFONAVIT e ISSSTE proporcionen de manera continua a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la información relacionada con el Trabajador y con las resoluciones otorgadas a éstos o a sus beneficiarios para la procedencia de disposición de los recursos de la Cuenta Individual, en su caso, y ..."

23. *"ARTÍCULO 49. La Comisión determinará mediante reglas de carácter general los medios a través de los cuales podrá efectuarse el retiro de los recursos de las Cuentas Individuales de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados, debiéndose considerar entre otros medios, que el Trabajador, el Trabajador no Afiliado o sus beneficiarios, según se trate, puedan acudir directamente ante la Administradora correspondiente para tal fin, o bien, cuando así lo acuerden con dicha entidad financiera, puedan efectuar el retiro a que tengan derecho a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación."*

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS. NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA QUE DEBA ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SIMULTÁNEAMENTE LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMA BENEFICIARIA Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES ADMINISTRADAS POR UNA AFORE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en los conflictos individuales de seguridad social en los que se demanda el reconocimiento como legítima beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y la devolución de aportaciones administradas por una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), es necesario exhibir junto con la demanda el estado de cuenta individual del titular.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclame simultáneamente la declaración de legítimo beneficiario y el pago de las aportaciones administradas por una Afore, el estado de cuenta individual de la extinta trabajadora no es un requisito de procedencia que deba acompañarse a la demanda.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.), 2a./J. 58/2017 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los requisitos que prevé el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo como parte de la demanda en los conflictos individuales de seguridad social, son indispensables para configurar la acción y para fijar la litis. Sin embargo, deben exigirse los que sean propios o correspondan a la acción intentada. Por tanto, debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y a los requisitos que el ordenamiento legal aplicable prevé para la procedencia de la acción. Cuando se reclame la declaración de beneficiarios y el pago de las aportaciones administradas por las Afores, no puede exigirse a la parte actora que exhiba el estado de cuenta de quien falleció y menos el último, porque no tiene legitimación para solicitar dicho documento antes de obtener ese carácter.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PR.P.T.CS. J/56 L (11a.)

Contradicción de criterios 53/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 821/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.16o.T.25 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y, SIMULTÁNEAMENTE, LA OBTENCIÓN DE ALGÚN BENEFICIO CONDICIONADO A ELLO, BASTA CON QUE APORTE EL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL CON QUE CUENTE, AUNQUE NO SEA EL ÚLTIMO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4476, con número de registro digital: 2028618, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 424/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), 2a./J. 58/2017 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.", "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.", "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA

POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas, 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas, 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662; 43, Tomo II, junio de 2017, página 890; 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809, con números de registro digital: 2014289, 2014431, 2016914 y 2019409, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 424/2024 resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.5o.T.50 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y SIMULTÁNEAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO ES NECESARIO QUE EXHIBA ALGÚN ESTADO DE CUENTA, NI LA SOLICITUD QUE HICIERA A LA AFORE DE DICHA DOCUMENTACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXPROMISIÓN. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN ASUMIDA ESPONTÁNEAMENTE POR UN TERCERO DURANTE UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 204/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL MISMO CIRCUITO, Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO. 30 DE ABRIL DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. DISIDENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIA: TANIA PAMELA CAMPOS MEDINA.

Ciudad de México, treinta de abril de dos mil veinticinco.

El PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO resuelve la contradicción de criterios señalada al rubro.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El recurrente adhesivo en el amparo en revisión 46/2022 del QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO denunció la posible contradicción de criterios entre el que se sostuvo en dicho recurso, frente al del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO al resolver los amparos directos 166/1995 y 576/1997 y los amparos en revisión 589/1996, 623/1996 y 876/1996; el del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO en el amparo en revisión 34/2006, y el del, entonces, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, actualmente PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO en el amparo directo 704/2008; así como el sustentado por la ahora extinta CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN al resolver el amparo civil en revisión 297/36.

La Presidencia de este PLENO REGIONAL radicó el asunto bajo el número de expediente 110/2024 y, mediante acuerdo plenario de veinte de junio de dos mil veinticuatro, se declaró incompetente para conocer de la contradicción planteada entre TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA ENTONCES CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ordenando su remisión al ALTO TRIBUNAL.

La SUPREMA CORTE registró el asunto como contradicción de criterios 194/2024 y, mediante resolución de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, desechó la denuncia por notoriamente

improcedente al tratarse de una supuesta contradicción entre un Tribunal Colegiado y una SALA del propio ALTO TRIBUNAL, situación que, por su naturaleza orgánica, no configuraba una contradicción de tesis en los términos de ley. No obstante, al subsistir una contradicción entre los criterios emitidos por Tribunales Colegiados de la misma región (Centro-Sur), en materia civil, y al resultar incompetente para conocer de dicho conflicto, ordenó la devolución del expediente a este PLENO REGIONAL para su conocimiento y resolución. Asimismo, precisó que en la SUPREMA CORTE no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática planteada.

SEGUNDO. Trámite. La Presidencia de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con número de expediente 204/2024, requirió a los Tribunales Colegiados cuyos criterios se denunciaron que remitieran las versiones digitalizadas de las ejecutorias respectivas. Recibidas estas, se admitió a trámite la presente contradicción señalando el posible tema de la misma. Se ordenó solicitar a los tribunales contendientes la vinculación electrónica de sus expedientes y que indicaran si los criterios sustentados continuaban vigentes. También se dispuso el envío de tal acuerdo a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, sin requerir nueva consulta sobre la existencia de contradicciones en trámite, al haberse informado previamente que no se encontraba pendiente resolución alguna sobre el mismo tema. Finalmente, se turnó el asunto para su estudio a la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

En términos del artículo séptimo transitorio de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, éste reformado por el ACUERDO GENERAL 1/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales en su artículo 14, fracción I, párrafo segundo; y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los PLENOS REGIONALES DE LAS

REGIONES CENTRO-NORTE y CENTRO-SUR, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, este último reformado en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, en su artículo 3. Lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por Tribunales Colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza civil.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legítima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por el recurrente adherente en el amparo en revisión 46/2022 del QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, como se advierte de la denuncia de esta contradicción.

TERCERO. Inexistencia y Existencia de la contradicción de criterios.

Conforme al razonamiento fundamental extraído de los supuestos previstos en la jurisprudencia P./J. 72/2010(1) sustentada por el PLENO DEL ALTO TRIBUNAL, una contradicción de criterios se actualiza cuando los órganos contendientes sostengan discernimientos jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, siempre que hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.

Luego, existen criterios divergentes cuando al menos un tramo del razonamiento efectuado o la interpretación ejercida en las respectivas decisiones adoptadas por cada órgano gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, de modo que confluyan en un mismo punto de derecho y ello pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina sobre cuál sería la forma legalmente posible y preferente de resolver tal cuestión jurídica.

Lo anterior también se sustenta en las jurisprudencias 1a./J. 22/2010(2) de la PRIMERA SALA y 2a./J. 163/2011(3) DE LA SEGUNDA SALA DEL ALTO TRIBUNAL de rubros: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.***" y "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.***"

Inexistencia –parcial– de la contradicción.

En el caso, antes de proceder al análisis sobre la existencia de la contradicción de criterios planteada, es necesario formular una precisión respecto de uno de los precedentes citados en la denuncia. Si bien, como se desarrollará más adelante, los asuntos objeto de contraste tienen como eje común el estudio de los efectos jurídicos derivados de la manifestación espontánea de una tercera persona durante una diligencia judicial en la que manifiesta solidarizarse con el adeudo de una persona y ofrece bienes de su propiedad para embargo –acto que, conforme a los tribunales contendientes, puede configurar una expromisión–, lo cierto es que el **amparo en revisión 34/2006,** del índice del SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO también referido en la denuncia de esta contradicción, no guarda vínculo temático con dicha materia.

En efecto, de su contenido se advierte que en dicho asunto se abordó exclusivamente la regularidad del procedimiento legislativo seguido para la emisión de reformas en materia fiscal, particularmente relativas al Impuesto Sobre la Renta, lo cual resulta ajeno a los problemas de interpretación civil que subyacen en los demás precedentes.

En tal virtud, se determina la inexistencia de contradicción de criterios por lo que hace a dicho asunto, limitándose el examen comparativo únicamente a aquellas resoluciones que efectivamente se pronunciaron sobre aspectos relacionados con la figura de la expromisión y con las consecuencias de la intervención espontánea de terceros en juicios civiles o mercantiles.

Existencia de la contradicción.

En el resto de los criterios denunciados en esta posible contradicción se conocieron los asuntos que a continuación se reseñan:

El TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, al resolver los cinco asuntos (**amparos directos 166/1995 y 576/1997, y los amparos en revisión 589/1996, 623/1996 y 876/1996)** sostuvo, en lo que interesa, las siguientes razones sustanciales:

Amparo directo 166/1995.

Antecedentes (conforme a la narrativa de la propia ejecutoria): Una institución bancaria promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de dos personas. Al practicarse la diligencia de requerimiento de pago y embargo, las demandadas no se encontraban presentes, por lo que se dejó citatorio, pero tampoco estuvieron presentes en la nueva fecha de cita y su padre atendió la diligencia manifestando que:

"*se solidariza con el adeudo de sus hijas y señala para su embargo una camioneta marca ...*"

Las demandadas se allanaron a la demanda. El banco solicitó que se reconociera al padre como deudor solidario, a lo que se respondió que ello se valoraría en la sentencia. Sin embargo, en la resolución de fondo, aunque se condenó a las demandadas, el Juez no se pronunció sobre la supuesta obligación solidaria del padre.

Ante ello, el banco promovió aclaración de sentencia, la cual fue desestimada por el Juez. Consideró que no era posible reconocer como obligado solidario a un tercero que no había sido llamado formalmente al juicio, pues condenarlo al pago sin haberle dado intervención violaría su garantía de audiencia y derecho de defensa.

Al resolver la apelación, la Sala confirmó que no era procedente tener como deudor solidario a un tercero que no había sido llamado al juicio, aunque hubiese señalado un bien de su propiedad para embargo y manifestado su consentimiento. Sostuvo que el solo acto de señalar un bien para embargo no le otorga al tercero la calidad de parte ni lo vincula como obligado al pago, y que reconocerlo como deudor solidario afectaría sus garantías de audiencia y defensa. Precisó que, conforme al CÓDIGO DE COMERCIO, no

existe la figura del deudor solidario surgida de una manifestación aislada en diligencia, y no era aplicable el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES que si bien regula la sustitución del deudor, esa figura no es aplicable supletoriamente en materia mercantil cuando no existe regulación previa. Concluyó que, si bien el tercero consintió el embargo de su bien, ello solo produce efectos respecto del bien mismo, permitiendo su remate en caso de insuficiencia de los bienes embargados, pero no lo convierte en obligado al pago del adeudo.

Esta determinación fue reclamada en amparo por el banco actor y, en lo conducente, el referido **Tribunal Colegiado** consideró, sustancialmente, que:

- De las constancias de autos se aprecia que en la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, el padre de las demandadas se solidarizó expresamente con el adeudo de sus hijas (el cual dio origen al juicio natural), e inclusive señaló para su embargo un vehículo que dijo era de su propiedad.

Esa manifestación indudablemente lo coloca como deudor solidario y mancomunado, comprometiéndolo a pagar la cantidad reclamada, puesto que así surgió la figura jurídica denominada expromisión, que es la obligación contraída voluntariamente de pagar por otro. Consecuentemente, a partir de la mencionada diligencia, el tercero quedó sustituido en la personalidad que hasta entonces habían tenido las demandadas, por tanto no hay necesidad de que se entablara nuevo juicio en su contra (como lo sugieran la Sala, responsable, a fin de qué se respeten sus garantías individuales), pues ocurrió espontáneamente al que ya se había promovido.

Estimó aplicable la tesis de la extinta CUARTA SALA DEL ALTO TRIBUNAL, de rubro: "EXPROMISION. (OBLIGACIÓN DE PAGAR POR OTRO, CONTRAÍDA VOLUNTARIAMENTE)." (Registro digital: 351717).

- Así concedió el amparo a efecto de que la Sala responsable pronunciara otra resolución en la que, con plenitud de jurisdicción y observando las consideraciones del tribunal, resolviera de nuevo lo que en derecho procediera.

Amparo en revisión 623/1996:

Antecedentes (conforme a la narrativa de la propia ejecutoria): Una institución bancaria promovió juicio ejecutivo mercantil contra una mujer. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se decretó el embargo total de un inmueble, incluyendo el usufructo vitalicio que del mismo correspondía a la demandada. Aunque no se detalló expresamente cómo ocurrieron los hechos, se asentó que dos –de las tres– hijas de la demandada, cada una propietaria del 33.3 % del inmueble, manifestaron de forma voluntaria su solidaridad con el adeudo reclamado a su madre y señalaron sus derechos de propiedad para garantizar la deuda.

En la sentencia se condenó únicamente a la demandada, sin condena a las terceras, y se ordenó el remate del inmueble embargado.

Las hijas promovieron juicio de amparo indirecto, pero el juzgado de distrito sobreseyó en el juicio al estimar que se actualizaba una causa de improcedencia por consentimiento expreso. Consideró que las promoventes, de manera voluntaria y espontánea, se solidarizaron con la deuda y consintieron el

embargo, lo cual quedó formalizado en el acta respectiva. En consecuencia, se tuvo por válido el señalamiento de sus derechos de propiedad como garantía del adeudo de la enjuiciada, aun siendo terceras extrañas, y se aplicó jurisprudencia bajo el rubro: "EMBARGO. CONSENTIMIENTO DEL. POR UN TERCERO EXTRAÑO."

Esta determinación fue recurrida en revisión, y el referido **Tribunal Colegiado** sostuvo, sustancialmente y en lo que interesa, que:

- El Juez de distrito sí analizó las actuaciones del juicio de origen, especialmente la constancia en que las promoventes manifestaron solidarizarse con el adeudo de la demandada y ofrecieron los derechos que les corresponden sobre la finca embargada.

- Aunque en la sentencia de primera instancia no se les condenó expresamente, pero sí se ordenó rematar el bien del cual son copropietarias, lo es cierto que, al haberse solidarizado con el reclamo del juicio natural, quedaron involucradas como deudoras solidarias y mancomunadas, comprometiéndolas a pagar la cantidad exigida, ya que con su consentimiento expreso surge la figura jurídica denominada expromisión, que es la obligación contraída voluntariamente de pagar por otro.

Esa manifestación de solidaridad produjo su sustitución en la posición jurídica que tenía la demandada, sin que importe que no fueran parte formal en el juicio, pues comparecieron de manera espontánea al procedimiento ya iniciado. Se apoyó en su jurisprudencia III.3o.C. J/7 de rubro: "EXPROMISIÓN, EFECTOS DE LA."

Aclaró que, aunque el consentimiento no consta en el acta de la diligencia de embargo, sí se asentó que tuvo lugar el mismo día en el reverso del auto de exequendo y se proveyó de conformidad mediante auto judicial, lo que basta para tener por acreditada la figura de expromisión.

Amparo en revisión 876/1996.

Antecedentes (conforme a la narrativa de la propia ejecutoria): En un juicio ejecutivo mercantil, una sociedad mercantil demandó a dos personas físicas la rescisión de un contrato de arrendamiento financiero, el pago de pesos y otras prestaciones. El Juez local ordenó la diligencia de requerimiento de pago y, en su caso, embargo, así como la entrega material y judicial de los bienes arrendados. Durante dicha diligencia, se hizo constar que compareció el apoderado general para actos de administración y dominio de una tercera persona moral, quien, con el consentimiento expreso tanto del deudor como de la acreedora, manifestó, según se asentó en tal diligencia, lo siguiente:

"*... En este acto comparece ... Apoderado General Judicial para actos de Administración y dominio de la Sociedad ... acreditando dicho carácter con copia certificada del testimonio público número ... con tal carácter y con el consentimiento expreso del deudor y del acreedor se constituye la Sociedad Mercantil que representa en Deudor Solidario del crédito materia de este juicio en favor del acreedor; en estos momentos el apoderado de la actora solicita se le conceda el uso de la voz y manifiesta que acepta al obligado solidario que comparece en la presente diligencia y al respecto solicita se le requiera por los bienes arrendados, por lo que en estos momentos el suscrito requiere en forma personal y directa al demandado por la entrega material y jurídica de los bienes dados en arrendamiento mencionados en autos a lo que manifiesta que no los puede entregar.*"

Posteriormente, la empresa tercera promovió juicio de amparo en contra de la orden emitida por el Juez de origen para desposeerla de cinco autobuses utilizados en el servicio público federal de pasajeros, identificados con su logotipo y autorizados por la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ello en cumplimiento del auto inicial del juicio mercantil en el que se demandó al permisionario vinculado con dicha empresa.

Sin embargo, el Juez de distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la promovente no era parte en el procedimiento de origen ni el auto reclamado fue dictado en su contra, sino en perjuicio de los demandados, por lo que dicho acto no afectaba directamente su esfera jurídica. Además, declaró improcedente el estudio del acto consistente en la desposesión de los autobuses, ya que del informe rendido por el Juez responsable se desprendía que el secretario ejecutor del juzgado fue quien llevó a cabo la diligencia de requerimiento y desposesión, la cual se entendió con el demandado. En dicha diligencia compareció el apoderado de la empresa promovente, quien manifestó que ésta se constituía como deudora solidaria del demandado. Por tanto, al haberse impugnado un acto atribuido al Juez y no al secretario ejecutor que lo materializó, el acto reclamado no podía ser analizado.

La promovente interpuso recurso de revisión y el **Tribunal Colegiado** determinó innecesario estudiar los agravios porque advirtió diversa causal de improcedencia al considerar, sustancialmente, que:

- Cuando resolvió el diverso amparo directo 166/95, sustentó el criterio jurisprudencial III.3o.C. J/7 que dice: "EXPROMISIÓN, EFECTOS DE LA. Si en la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento practicada en el juicio ejecutivo mercantil del que derivan los actos reclamados, aparece que un tercero extraño se solidarizó expresamente con el adeudo de las demandadas, e inclusive señaló para su embargo un vehículo que dijo era de su propiedad, esa manifestación indudablemente lo coloca como deudor solidario y mancomunado, comprometiéndolo a pagar la cantidad reclamada, puesto que por esas circunstancias surgió la figura jurídica expromisión, que no viene a ser otra cosa que la obligación contraída voluntariamente de pagar por otro. Consecuentemente, a partir de la reclamada diligencia en que dicho tercero intervino quedó sustituido en la personalidad, que hasta entonces habían tenido las demandadas, no, habiendo, por tanto, necesidad de que se entablara nuevo juicio en su contra, en razón que aquella persona ocurrió espontáneamente al que ya se había promovido."

En el caso, al haberse solidarizado con el adeudo, la empresa promovente dejó de ser una tercera extraña al procedimiento y, por tanto, debió agotar el principio de definitividad, pues tanto el auto admisorio de la demanda de origen como el diverso proveído reclamado eran impugnables mediante recurso de apelación al generar un perjuicio que no podía ser reparado en sentencia definitiva. Consiguientemente, sobreseyó en el juicio de amparo.

Amparo en revisión 589/1996:

Antecedentes (conforme a la narrativa de la propia ejecutoria): En un juicio ejecutivo mercantil promovido ante un juzgado civil en León, Guanajuato, se giraron exhortos a diverso juzgado de Guadalajara, Jalisco, para que, en auxilio de la jurisdicción, se practicaran diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento. Se refirió que estas diligencias se ejecutaron con el acompañamiento de la fuerza pública. Durante su desarrollo, una mujer que habitaba el inmueble intervenido –sin ser parte formal en el juicio– manifestó –según se valoró en la sentencia– su voluntad de solidarizarse con el

adeudo del demandado y aceptó el cargo de depositaria de los bienes embargados, lo cual, se dijo, quedó asentado en el acta correspondiente y permitió el aseguramiento de diversos muebles.

Posteriormente, dicha persona promovió juicio de amparo ante un juzgado federal en Guadalajara, alegando que su consentimiento fue obtenido bajo presión y amenazas por parte de las autoridades que ejecutaron la diligencia. Reclamó también la afectación de su esfera jurídica sin haber sido parte en el procedimiento de origen. El juzgado de distrito sobreseyó en relación con varios actos y autoridades, al considerar que no se acreditó afectación directa o legitimación, y concedió el amparo únicamente a otro quejoso también afectado por las mismas diligencias. Inconforme con la resolución, la promovente interpuso recurso de revisión. El **Tribunal Colegiado** consideró, en lo que interesa y sustancialmente, que:

- Convalidó la causal de improcedencia aplicada a la recurrente, quien, al haberse solidarizado con el adeudo reclamado en el juicio ejecutivo mercantil de origen, dejó de ser tercera ajena al procedimiento. Además, desestimó que el CÓDIGO CIVIL DE JALISCO no contempla la figura de la expromisión, pues, aunque no se menciona con ese nombre, dicha figura sí se incluye en los artículos 1977 a 1979, relativos a la subrogación. En particular, el artículo 1977, fracción II, contempla la subrogación por ministerio de ley, y sin necesidad de declaración alguna de los interesados, cuando quien realiza el pago tiene un interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, supuesto que se actualizó en el caso concreto. Además, al intervenir en el juicio natural, podrá hacer valer sus derechos en la forma que mejor le convenga, ya que no es tercera extraña al mismo.

- El mismo criterio sostuvo al resolver previamente el amparo directo 166/95 y revisión principal 623/96, el cual se apreciaba en la tesis de rubro: "EXPROMISIÓN, EFECTOS DE LA."; de ahí que hubiera sido acertado invocar la jurisprudencia –que comparte ese tribunal y por la que estimó debidamente fundada y motivada la sentencia revisada– de rubro: "EMBARGO, CONSENTIMIENTO DEL, POR UN TERCERO EXTRAÑO." en tanto la recurrente asentó su firma al término del acta reclamada que se elaboró por el secretario responsable en el juicio de origen, bajo el texto "Acepto el cargo de depositaria de los bienes en depósito embargados y me solidarizo con el adeudo del Sr. ...". Por tanto, consintió los actos reclamados.

- La recurrente no desvirtuó la conclusión de falta de demostración de lo que había alegado en cuanto que fue amenazada para señalar los bienes embargados en el juicio natural, así como que la autoridad ejecutora y el tercero perjudicado se aprovecharon para asentar que ella señaló esos bienes y que se solidarizaba con la deuda. Y lo alegado en su demanda de amparo no tiene ese alcance probatorio, además de que no se aportaron medios de convicción para acreditar que su solidarización con lo reclamado no lo hizo ella, pues la simple afirmación de que eso se escribió con otro tipo de letra, no lo pone de manifiesto.

- Si bien era cierta la omisión de valorar la testimonial que ofertó –deducida de constancias de diverso juicio de amparo– el estudio de esa documental es intrascendente, pues conforme al artículo 202 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, los documentos en los que se contienen declaraciones sólo prueban que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones, pero no comprueban la verdad de lo declarado.

Tampoco quedó acreditado –con las copias certificadas de esa prueba– lo alegado por la recurrente en cuanto a que el secretario responsable y los elementos de la fuerza pública le expusieron que si no consentía el embargo la detendrían y la trasladarían a los separos policiacos detenida, agregando que en todo tiempo la encañonaban con sus armas. Ni se demostró que el secretario ejecutor agregara a la aceptación del cargo de depositaria de la recurrente, sin su consentimiento, la expresión de que ella se solidarizaba con el adeudo del demandado, como se asentó en el acta reclamada.

- Por lo anterior, consideró innecesario mayor estudio del primer agravio que combatía el sobreseimiento, y destacó que, en virtud de su consentimiento con el embargo reclamado, era irrelevante estudiar las causas de improcedencia, ya que los actos reclamados obviamente no iban dirigidos en su contra, sino de los terceros perjudicados demandados.

Amparo directo 576/1997:

Antecedentes (conforme a la narrativa de la propia ejecutoria): En un juicio civil local, un restaurante demandó a un hombre la rescisión de un contrato de compraventa y el pago de rentas vencidas y futuras relativas a un inmueble. Al practicarse la diligencia de embargo precautorio, se dijo que los padres del demandado manifestaron que se obligaban solidariamente a garantizar el cumplimiento del contrato celebrado por su hijo. El Juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre los efectos de esa manifestación, y resolvió únicamente respecto del demandado principal.

Tal decisión fue apelada por la actora y el demandado. Al resolver el recurso de la actora, la Sala consideró que la referida manifestación constituía una asunción expresa y voluntaria de responsabilidad solidaria respecto a las obligaciones derivadas del contrato de compraventa, al señalar los firmantes que se obligaban a garantizar su cumplimiento, con efectos jurídicos plenos al no estar sujeta a forma especial para su validez. Con base en ello, la Sala modificó la sentencia de primera instancia para condenar también a los firmantes como deudores solidarios en el pago de las rentas reclamadas. En cuanto a la apelación del demandado resultó infundado lo alegado para controvertir la preclusión de su derecho procesal probatorio.

Contra dicha determinación, el enjuiciado promovió juicio de amparo directo. En lo que aquí interesa, el **Tribunal Colegiado** sostuvo que:

- Si en la diligencia de embargo, una persona ajena al juicio en forma espontánea señala bienes de su propiedad, tal circunstancia la legitima para acudir a la controversia de donde emana aquella actuación, en consecuencia, no debe entenderse que sea un tercero extraño, criterio que sustenta este órgano jurisdiccional en la tesis, en esencia igual a la que invocó la responsable, de rubro: "EXPROMISIÓN. EFECTOS DE LA."

De las cinco ejecutorias anteriores emitidas por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, derivó la jurisprudencia III.3o.C. J/7 de rubro y texto:

"**EXPROMISIÓN, EFECTOS DE LA.** Si en la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, practicada en juicio ejecutivo mercantil del que derivan los actos reclamados, aparece que un tercero extraño se solidarizó expresamente con el adeudo de las demandadas, e inclusive señaló para su embargo un vehículo que dijo era de su propiedad, esa manifestación indudablemente lo coloca como deudor

solidario y mancomunado, comprometiéndolo a pagar la cantidad reclamada, puesto que por esas circunstancias surgió la figura jurídica denominada expromisión, que no viene a ser otra cosa que la obligación, contraída voluntariamente, de pagar por otro. Consecuentemente, a partir de la reclamada diligencia en que dicho tercero intervino, quedó sustituido en la personalidad que hasta entonces habían tenido las demandadas, no habiendo, por tanto, necesidad de que se entablara nuevo juicio en su contra, en razón de que aquella persona ocurrió espontáneamente al que ya se había promovido." (Registro digital: 198481).

El entonces SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, actualmente **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO** sostuvo, al resolver el amparo directo **704/2008,** en lo que interesa y esencialmente, que:

Antecedentes (conforme a la narrativa de la propia ejecutoria): Diversos endosatarios en procuración promovieron juicio ejecutivo mercantil ante un juzgado local, ejercitando la acción cambiaria directa con base en varios pagarés suscritos por una persona física. En la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se hizo constar:

"*... Asimismo se hace constar que en este momentos (sic) la hija del demandado ciudadana *, quien manifiesta que se solidariza mancomunadamente con el adeudo y señala para que le embargue un vehículo de su propiedad marca *, demostrando la propiedad del mismo con la tarjeta de circulación, con folio ... faltándole una polvera, tiene unos raspones y rayones, siendo todo lo que se señaló en estos momentos; la suscrita hago constar que tengo a la vista todos y cada uno de los bienes señalados para tal efecto los que concuerdan con las características y datos indicados, el carro se encuentra estacionado en el interior en su cochera y el que concuerda con los datos indicados los que se desprenden con la tarjeta de circulación que se me exhibe en este momento, vehículo que tiene una caja de discos compactos marca *; la suscrita en nombre de la ley y de los autos que se cumplimentan declaro bien y formalmente embargados los bienes señalados para tal efecto hasta en cuanto basten a garantizar lo reclamado, los que se pondrán en depósito del ciudadano *, quien sólo es nombrado como depositario del vehículo y que firma la presente acta en señal de protesta del fiel cumplimiento del cargo conferido ... La suscrita hago constar que la hija del demandado señora *, se identifica con la credencial con fotografía para votar, expedida por ... - Acto seguido, con las copias simples de la demanda, documentos base, instructivo de ley y copia al carbón de esta acta, emplazo al demandado para que en el término de 5 cinco días comparezca ante el juzgado de los autos ...*"

El demandado y su hija contestaron la demanda. Esta última reconoció haber manifestado su solidaridad con el adeudo y haber señalado un bien propio, pero sostuvo que ello no implicaba una obligación ilimitada, sino únicamente hasta por el valor del vehículo embargado, en el entendido de que su manifestación constituyó un acto espontáneo de garantía prendaria en favor de un tercero. En consecuencia, pidió que se le absolviera de cualquier condena mayor a ese valor y se le permitiera recuperar el bien mediante depósito equivalente.

El Juez de primera instancia condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas y ordenó el remate de los bienes embargados, aplicando su producto al pago correspondiente. Ambas partes apelaron. La Sala consideró que la hija del demandado se solidarizó sin limitar el monto de su obligación, por lo

que, al advertir que dicha circunstancia fue omitida en la sentencia, la modificó para condenarla solidariamente con el demandado, confirmando el trance y remate del vehículo embargado.

Inconforme, la hija del demandado promovió juicio de amparo, argumentando que ella se obligó prendariamente en cuanto aval o fianza mercantil hasta por el valor de un vehículo de su propiedad en relación con el adeudo del crédito, a favor de la parte demandada. El **Tribunal Colegiado** negó el amparo al sostener, en lo que interesa, que:

- Si bien en materia de títulos de crédito la solidaridad pasiva se genera típicamente mediante el aval, figura regulada en el CÓDIGO DE COMERCIO, y que por ello no admite supletoriedad, esto no significa que sea el único medio por el cual puede surgir la solidaridad pasiva, pues también puede derivar de otras instituciones no previstas en esa legislación, en cuyo caso resulta necesario aplicar supletoriamente el CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

En efecto, los títulos de crédito, por su función de representar y movilizar riqueza, se rigen por un régimen jurídico especial, fundado en los principios de literalidad, incorporación, autonomía, abstracción y circulación, conforme a la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. En nuestro sistema, el aval es la garantía cambiaria por excelencia, regulada en los artículos 109 a 116 de dicha Ley como una forma particular de responsabilidad patrimonial propia de los títulos de crédito, diseñada para proteger su circulación sin obstaculizarla. Esta circunstancia implica efectos jurídicos peculiares que hacen del aval una forma *sui generis* de garantía mercantil y que permiten distinguirla de otros institutos de garantía.

Sin embargo, la circunstancia de que el aval constituya una institución netamente de garantía de títulos de crédito y que, por ende, debe constar ineludiblemente en el cuerpo del documento o en hoja adherida a él, no excluye la existencia de otras manifestaciones voluntarias de garantía o responsabilidad solidaria asumidas fuera del documento, cuya eficacia no debe negarse por la sola ausencia de un aval, ya que ello permitiría eludir responsabilidades libremente contraídas. En esos casos, al no operar la figura del aval, resulta procedente acudir a la legislación supletoria, pues el que no exista aquélla no debe frustrar la intención real de las partes ni ser vehículo para liberar de responsabilidad, libremente asumida, a uno de los participantes involucrados en el acto.

- La supletoriedad es un mecanismo de integración normativa que permite acudir a leyes generales, principios, usos o costumbres para complementar disposiciones de una ley especializada, siempre que no se afecte el orden público. En el ámbito legal, suele operar mediante referencia expresa, como ocurre en el artículo 2 del CÓDIGO DE COMERCIO, que señala al CÓDIGO CIVIL FEDERAL como supletorio.

Cuando la referencia de una ley es expresa, la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones, por ello, la doctrina considera que las referencias a leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

Este mecanismo busca coherencia y economía legislativa, al evitar la repetición de principios generales y permitir que una ley especializada se apoye en normas más amplias para interpretar o subsanar

omisiones. No obstante, su aplicación exige ciertos requisitos mínimos: a) que la legislación mercantil admita expresamente dicha supletoriedad; b) que dicho ordenamiento jurídico contemple la figura respecto de la cual se pretende la aplicación; c) que la institución jurídica a ser suplida no tenga reglamentación o, bien, que teniéndola, se encuentre regulada de manera deficiente; y, d) que las disposiciones supletorias a través de las cuales se pretende colmar tal deficiencia o laguna no contraríen de modo alguno los principios y normas del sistema al cual pertenece la institución suplida. Ante la falta de alguno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de un ordenamiento legal en otro.

Así lo ha reconocido también el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, al establecer que la supletoriedad solo opera si concurren estos elementos de forma acumulativa. Esto, en la jurisprudencia 1.4o.C. J/58 de rubro *"SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE."*

- En el caso, al no prever el CÓDIGO DE COMERCIO figuras distintas al aval como forma de garantía, y ante la manifestación expresa de una persona ajena al juicio que desea garantizar la deuda del demandado –hecho asentado en el acta de requerimiento, emplazamiento y embargo–, resulta procedente aplicar supletoriamente el CÓDIGO CIVIL FEDERAL, conforme al artículo 2 del propio CÓDIGO DE COMERCIO.

Así, con base en los artículos 1984 y 1987 del CÓDIGO CIVIL FEDERAL y en el acta de la diligencia, concluyó que una tercera, hasta entonces ajena al juicio, se solidarizó expresamente con el adeudo y señaló un bien propio para embargo, lo que la constituye como deudora solidaria y mancomunada comprometiéndola a pagar la cantidad reclamada bajo la figura de la expromisión que, de suyo, impide determinar que sea simple fiadora, como ella alegó, siendo irrelevante que el CÓDIGO DE COMERCIO no regule el contrato accesorio de fianzas, sino sólo el de aval.

- La expromisión, conforme al DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.– se define como "*Una forma de extinguir una obligación y dar origen a otra, que difiere de la primera en que es distinta la persona del deudor. Pacto por el cual un tercero se compromete con el acreedor de una obligación –que acepta– a asumir las obligaciones del deudor que queda liberado sin necesidad de consentimiento por parte de éste y permaneciendo incambiados los demás elementos de la obligación*"

Es pues la expromisión el acto por el cual un tercero –sin intervención o delegación del deudor (o sea, espontáneamente)– se ofrece a asumir frente al acreedor (que acepte) la deuda de otro. El efecto es que él queda obligado solidariamente con el deudor originario, sumándose así dos obligaciones de contenido idéntico con una causa única, salvo que el acreedor declare expresamente liberar a este último (caso en el cual el expromitente se convierte en el único obligado)

La expromisión puede ser de dos clases: a) Simple o acumulativa (la denominada *ad promissio*), y que consiste en la agregación del nuevo deudor al deudor primitivo, quedando ambos obligados solidaria y subsidiariamente; y b) Liberatoria, en la cual el deudor originario queda liberado de su obligación y el único obligado para con el acreedor es el nuevo deudor. Esta segunda clase de expromisión requiere necesariamente de la concurrencia de la voluntad del acreedor.

La regla general es la expromisión acumulativa (o sea no-liberatoria), en cuanto que, con ella, el expromitente tiende a reforzar el crédito y, por consiguiente, a hacer una cosa de la que se beneficia el acreedor; y no está orientada a beneficiar al deudor originario, liberándolo. La función práctica de la expromisión es, en efecto, el reforzamiento del crédito, no la liberación de la deuda.

- En el caso, se trata de expromisión simple o acumulativa, dado que la promovente expresamente se solidarizó mancomunadamente con el adeudo reclamado al deudor, y tal manifestación –espontánea– no tuvo por efecto extinguir la deuda que el actor reclamó del demandado, si no que persistieron los elementos de la relación personal de crédito, con la única modalidad de que en lugar de un deudor ahora son dos, pero sin que el principal quedara liberado del imperativo de pago.

Citó como apoyo la tesis de la otrora CUARTA SALA, de rubro: "*EXPROMISIÓN (OBLIGACIÓN DE PAG*AR POR OTRO, CONTRAÍDA VOLUNTARIAMENTE)." Registro digital: 351717. Y refirió que en similares términos se había pronunciado el propio órgano colegiado al resolver la revisión civil 117/2008 de su índice.

- Así, resultó infundado que no procedía la aplicación supletoria del CÓDIGO CIVIL FEDERAL, pues, insistió, si bien la solidaridad como la que aquí se trata no se encuentra regulada por el CÓDIGO DE COMERCIO, solo la que deriva de la institución jurídica del aval, que no se actualiza en la especie, por lo que debía acudirse supletoriamente al CÓDIGO CIVIL FEDERAL, conforme al artículo 2 de aquella legislación; por lo que, al así hacerlo la responsable, procedió ajustada a derecho.

- También desestimó que se hubiera vulnerado el artículo 1327 del CÓDIGO DE COMERCIO por condenar a la promovente sin haber sido formalmente demandada, ya que, aunque no fue señalada como parte desde el inicio, se constituyó voluntariamente como deudora solidaria y mancomunada durante la diligencia de requerimiento, lo que justifica su condena conforme a los artículos 1984 y 1987 del CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Por tanto, no se transgredieron las tesis invocadas ("*PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS*." *y* "*APELACIÓN EN LOS JUICIOS MERCANTILES.*"), ya que la condena derivó jurídicamente de su calidad asumida al constituirse deudora solidaria y mancomunada, aun sin haber sido parte originalmente.

De esta determinación, y la diversa del amparo en revisión 117/2008 referida por el propio Tribunal Colegiado, derivó la tesis aislada XI.1o.A.T.159 C de rubro y texto siguientes:

EXPROMISIÓN. SUS EFECTOS. La expromisión es un pacto por el cual un tercero se compromete con el acreedor de una obligación –que acepta– a asumir las obligaciones del deudor; sin embargo, ello no trae como efectos la sustitución de la persona de quien hasta entonces ha tenido este carácter de deudor, en tanto que dicho pacto sólo implica el consentimiento del acreedor para que el tercero sea deudor, de manera solidaria, mancomunada o subsidiaria; esto es, que anticipadamente da su voluntad tácita para el caso de que el obligado principal llegue a adquirir el carácter de ejecutado, el bien de su propiedad quede sujeto a la garantía de lo reclamado por el actor ejecutante, con conocimiento previo de que si el demandado resulta vencido en el juicio, dicho bien será rematado o dado en venta judicial, como un efecto del embargo para cubrir las prestaciones demandadas. (Registro digital: 167715).

Asimismo, de la resolución de este amparo directo 704/2008, resultó la diversa tesis aislada XI.1o.A.T.160 C de rubro y texto siguientes:

"**EXPROMISIÓN. SU CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y OBJETO.** La solidaridad pasiva establecida en los artículos 1984 y 1987 del Código Civil Federal se da a través del aval, cuya figura jurídica está regulada por los numerales 109 a 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con efectos sui géneris de garantía mercantil; sin embargo, aquella codificación no contempla las situaciones que surgen con motivo de una demanda judicial, donde al llevarse a cabo la diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y embargo, una persona ajena a la relación jurídico procesal, expresamente manifiesta el deseo de garantizar la obligación contraída por el demandado; lo que hace que ante esa laguna, conforme al artículo 2o. del Código de Comercio, cobre aplicación supletoria el Código Civil Federal, en sus preceptos 1984 y 1987, a fin de abarcar a esa persona tercero extraña, quien antes del emplazamiento se solidarizó expresamente con el adeudo reclamado al demandado e, inclusive, señaló bien que dijo era de su propiedad, con lo que se colocó como deudora solidaria, mancomunada o subsidiaria, al comprometerse a pagar la cantidad reclamada, surgiendo con ello la figura jurídica denominada "expromisión", por ser ésta el acto en el cual un tercero, sin intervención o delegación del deudor, de manera voluntaria se ofrece a asumir frente al acreedor la deuda de otro; la que puede ser de dos clases: a) simple o acumulativa –denominada *ad promissio*–, consistente en la agregación del nuevo deudor al deudor primitivo, quedando ambos ligados solidaria y subsidiariamente; y, b) liberatoria, en la que el deudor originario queda liberado de su obligación y el único obligado para con el acreedor es el nuevo deudor; hipótesis ésta en la que se requiere, necesariamente, de la concurrencia de la voluntad del acreedor." Registro digital: 167716.

El **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO** sostuvo al resolver el amparo en revisión **46/2022,** en lo que interesa y esencialmente, que:

Antecedentes (conforme a la narrativa de la propia ejecutoria): Un hombre promovió juicio civil sumario contra una sociedad civil (arrendataria) y otro hombre (fiador), solicitando la rescisión de un contrato de arrendamiento de inmueble, el pago de rentas vencidas y las que se generaran hasta la entrega del bien, intereses moratorios, gastos y costas. Admitida la demanda, se ordenó emplazar a lo demandados. En la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento compareció una mujer quien se identificó como esposa del codemandado y suscribió el acta correspondiente en la cual se asentó lo siguiente:

"*[...] refiere ser esposa del demandado ... así mismo en este acto me manifiesta que dada la naturaleza de la diligencia que se practica en estos momentos, por cuanto al requerimiento que en estos momentos se hace a su esposo, dicha persona en este instante me solicita que le dé la intervención que en derecho corresponda en la práctica de la presente diligencia, en cuanto a que es su deseo solidarizarse en estos momento expresamente y de manera espontánea con el adeudo que se le reclama a su esposo ... ello bajo la figura de la expromisión; por lo que en consecuencia de ello señala en estos momentos para su embargo, bajo su más estricta responsabilidad y para garantizar el pago de lo reclamado la casa habitación de dos plantas ubicada en ... la cual manifiesta el ejecutante que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de ... inmueble que en estos momentos lo declaro formalmente embargado por cuanto baste a garantizar las cantidades adeudadas por la demandada [...]*"

Los codemandados contestaron la demanda y, tras el cierre de instrucción, se dictó sentencia que declaró la rescisión del contrato, condenó a los codemandados a la desocupación y entrega del inmueble arrendado, al pago de rentas vencidas, intereses moratorios y exhibición de recibos de servicios. Los codemandados interpusieron apelación, pero la Sala confirmó en sus términos la sentencia recurrida.

En etapa de ejecución, tras valuar el inmueble embargado y diversos incidentes de liquidación, se advirtió que dicho bien no cubría la totalidad del adeudo. Por ello, la parte actora promovió un incidente de ampliación del embargo sobre bienes de los codemandados y también respecto de la esposa del fiador. No obstante, fue inadmitido respecto de esta última al considerar, sustancialmente, que si bien ella había comparecido a la referida diligencia y se solidarizó con el adeudo señalando para su embargo un bien de su propiedad, bajo la figura de expromisión, lo hizo solamente en relación con el inmueble ahí descrito, además, debe realizarse de manera voluntaria. Luego, de proceder la ampliación de embargo solicitada, ella no se encuentra constreñida a cubrir la cantidad restante del adeudo por la cual se decrete ni a señalar un diverso bien de su propiedad, ya que su obligación se limita al que previamente otorgó en garantía, pues no sustituye al deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. Aunado a que no existe constancia alguna de su voluntad para solidarizarse en relación con el resto del adeudo con algún bien distinto.

La actora interpuso recurso de revocación, que fue desestimado. Contra ello promovió juicio de amparo que fue concedido por el Juez de distrito; sin embargo, la tercera interesada (esposa del codemandado) interpuso recurso de revisión y la promovente lo hizo en adhesión. El **Tribunal Colegiado** revocó la sentencia y negó el amparo conforme a las consideraciones que, en lo que interesa, se sintetizan enseguida:

- Fue erróneo que mediante la figura de la expromisión la recurrente se obligó en forma ilimitada al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio, esto es, que el bien señalado para embargo constituye una limitante para dicha tercera, frente al adeudo al que se condenó a pagar a los demandados.

La expromisión es un pacto mediante el cual un tercero se compromete con el acreedor de una obligación a asumir las obligaciones del deudor; sin embargo, no necesariamente implica la sustitución de quien hasta entonces ha tenido el carácter de deudor, habida cuenta que la obligación adquirida por dicho tercero puede ser en forma mancomunada, solidaria o subsidiaria, según conste de la voluntad externada; de manera que en el caso de que el obligado principal llegue a adquirir el carácter de ejecutado por resultar vencido en el juicio, aquél responderá en la medida en que se obligó.

Pueden distinguirse dos clases de expromisión: 1) la simple o acumulativa y 2) la liberatoria. La primera consiste en agregar un nuevo deudor al originalmente existente, quedando ambos ligados en forma mancomunada, solidaria o subsidiaria, según los términos en que aparezca que quiso obligarse. En la segunda, el deudor primitivo queda liberado de su obligación en virtud de que el nuevo asume la totalidad de la deuda por sí solo, para lo cual se requiere, necesariamente, la concurrencia de la voluntad del acreedor.

Invocó, por las razones que las integran, las tesis aisladas XI.1o.A.T.159 C y XI.1o.A.T.160 C del –ahora– PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, de rubros: "*EXPROMISIÓN. SUS EFECTOS.*" *Y* "*EXPROMISIÓN. SU CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y OBJETO.*" (previamente citadas en esta ejecutoria)

- De los artículos 1259, 1260, 1261 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO sostuvo que las obligaciones no se presumen y quien invoque su existencia, debe referirse el título que las originen. Asimismo, la fuente de la obligación puede ser la voluntad expresa o tácita de las partes, así como alguna disposición legal. La voluntad de obligarse se presume cuando la persona realiza actos o acepta beneficios que no pueden explicarse atendiendo a la equidad o la justicia, sino como una consecuencia directa de dicha obligación; por su parte, será expresa cuando se manifiesta en forma verbal, escrita, por medios electrónicos o signos inequívocos de su existencia; por el contrario, será tácita cuando se actualicen hechos o actos que autoricen a presumirlo. La mancomunidad, la solidaridad y la subsidiaridad constituyen diversas modalidades de adquirir la obligación con el carácter de deudor.

De los artículos 1489 y 1490 de la citada legislación sustantiva civil local deriva que la mancomunidad no necesariamente genera, en el caso de los deudores, que uno deba cumplir íntegramente la obligación, por lo que no provoca el derecho del acreedor de exigirlo de ese modo.

Y los artículos 1493 y 1494 de la misma legislación civil establecen, en lo que al tema interesa, que la solidaridad sólo puede generarse a partir de la voluntad expresa del coobligado o de la ley, sin que esté autorizado presumir su existencia; derivado de ella, cada uno de los acreedores está autorizado para exigir de cada uno de los deudores el pago total o parcial de la deuda.

La forma de obligarse se denominará subsidiaria atendiendo igualmente a la modalidad del cumplimiento de la obligación de pago, esto es, conforme al vocablo, se actualiza cuando el nuevo deudor suple al inicialmente obligado.

- En el caso, la expromisión se dio en el contexto procesal derivado de la tramitación de un juicio en el que se demandaron, entre otras cuestiones, el pago de rentas vencidas y no pagadas, así como aquellas que continuaran devengándose hasta la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, al igual que los intereses moratorios generados. En consecuencia, la expromisión no implica que el deudor que manifestó su voluntad de responder por la obligación de pago del demandado, necesariamente se obligó en forma solidaria, con la totalidad de lo adeudado al momento de la diligencia de requerimiento de pago y menos aún con aquello que siguiera devengándose hasta el pago total de la deuda, sino que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1493 del CÓDIGO CIVIL CITADO, deberá atenderse a la manifestación expresa de la tercera que participó en la diligencia de requerimiento respectiva.

Del análisis textual de lo asentado en el acta de la diligencia de requerimiento de pago advirtió que la tercera manifestó voluntariamente el deseo de solidarizarse con la deuda de su esposo (demandado), a través de la figura de la expromisión, y como consecuencia de ello, señaló el inmueble que se describe a fin de que se procediera al embargo del mismo, con el objeto de garantizar el pago de lo reclamado en el juicio.

Luego, aun cuando se utilizó el vocablo "solidarizarse", de ahí no deriva la manifestación expresa de adquirir una obligación solidaria en los términos establecidos por el artículo 1494 de la legislación sustantiva civil, esto es, que ella participaría en calidad de deudora en relación con la totalidad de lo que se condenara en el juicio, respondiendo, consecuentemente, con todos sus bienes, habida cuenta que enseguida manifestó el límite de la obligación adquirida al establecer que, para garantizar el pago, señaló para embargo un inmueble de su propiedad.

La interpretación congruente de la exteriorización de esa voluntad recogida en el acta, conforme a lo establecido en el artículo 1261 del CÓDIGO CIVIL invocado, lleva a establecer que la esposa del deudor se obligó a cubrir la deuda reclamada hasta donde alcanzara el bien que señaló, lo que constituye un límite claro de la responsabilidad adquirida; de lo contrario, era necesario que así lo manifestara.

Esto resulta más claro porque ella no participó en el juicio y, en consecuencia, tampoco se le condenó al pago de la deuda, sino únicamente a los demandados.

- Además, se obligó subsidiariamente, atendiendo a que el Juez primero debía requerir a los demandados, otorgándoles un término improrrogable de cinco días a efecto de que cumplieran voluntariamente con la condena y, sólo en el caso de que no lo hicieran, se procedería el remate del inmueble embargado, como se establece en los artículos 481, 482 y 483 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

- En ese orden de ideas, contrario a lo que sostuvo el Juez federal, la declaración de la tercera en la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, de ninguna forma lleva a establecer que ésta adquirió una obligación solidaria con su cónyuge de manera que ella adquiriera la responsabilidad de cubrir la deuda materia de la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen con la totalidad de sus bienes. Por tanto, es correcto lo que sostuvo el Juez responsable al inadmitir el incidente de ampliación de embargo respecto a dicha tercera.

- En el estudio de la revisión adhesiva desestimó que la tercera se hubiera solidarizado con la totalidad de lo reclamado en el juicio de origen, sustancialmente reiterando las consideraciones anteriores respecto a que la solidaridad no se presume y solo puede derivar de la ley o de una manifestación expresa. En el caso, aunque la tercera manifestó su voluntad de solidarizarse con el adeudo bajo la figura de la expromisión, lo hizo de forma expresa y limitada, al señalar un bien determinado para su embargo, lo que acota su obligación al valor de ese inmueble. Al no haber sido parte en el juicio ni haber sido condenada, su responsabilidad es de carácter subsidiario, de modo que solo procede ejecutar sobre el bien ofrecido si los deudores principales no cumplen. Por ello, es incorrecto asumir que quedó obligada al pago total del adeudo con todo su patrimonio.

Los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron respuestas antagónicas respecto de las mismas cuestiones jurídicas. De la narrativa anterior se desprende la actualización de la contradicción de criterios entre los referidos tribunales porque, en sus respectivas ejecutorias, abordaron y resolvieron de manera incompatible un problema jurídico común: determinar los efectos sustantivos y procesales de la manifestación espontánea de una tercera persona durante la diligencia de requerimiento de pago y embargo –ya sea precautorio o de ejecución–, en la que se solidariza con el adeudo del demandado y ofrece un bien de su propiedad, particularmente en cuanto a si ello configura una expromisión, con qué alcances y qué posición procesal asume con ello en el juicio.

En efecto, el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo en sus diversas ejecutorias que la manifestación espontánea de una persona –generalmente familiar– del demandado en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, al solidarizarse con el adeudo y señalar un bien de su propiedad, constituye una expromisión, entendida como la obligación contraída voluntariamente para pagar por otro. Dicha intervención convierte a esa tercera persona en

deudora solidaria y mancomunada, con responsabilidad total por la deuda reclamada. Asimismo, consideró que desde ese momento la tercera sustituye al deudor original en su posición jurídica, sin necesidad de juicio independiente, por haber comparecido espontáneamente al proceso. Y bajo esa lógica, sostuvo, queda obligada a agotar el principio de definitividad en amparo. Consideró que, si bien el CÓDIGO CIVIL DE JALISCO no contempla expresamente la figura de la expromisión, se identifica su contenido en los artículos relativos a la subrogación. Este criterio fue recogido en la jurisprudencia III.3o.C. J/7.

Por su parte, el –entonces– SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO (actual PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO) también reconoció la validez de la figura de la expromisión en el contexto descrito, pero con alcances más limitados que el criterio anterior. Sostuvo que en ausencia de una regulación específica en la LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO O EN EL CÓDIGO DE COMERCIO sobre tal forma de obligación solidaria, era procedente la aplicación supletoria del CÓDIGO CIVIL FEDERAL. De ese modo, consideró jurídicamente eficaz que una tercera persona, ajena al título de crédito y a la relación original, se manifieste solidaria con la deuda durante la referida diligencia judicial y ofrezca un bien para embargo, actualizándose una expromisión aun fuera del título de crédito. No obstante, aclaró que dicha expromisión no implica *ipso facto* la sustitución plena del deudor primitivo ni la asunción de una responsabilidad ilimitada por parte de la tercera persona. Estableció que la expromisión puede asumir dos modalidades: a) simple o acumulativa, en la que el tercero se agrega como deudor sin liberar al original (regla general), y b) la liberatoria, que sí sustituye al deudor, pero requiere aceptación expresa del acreedor. En el caso analizado, se concluyó que la intervención espontánea justificaba la configuración de una expromisión acumulativa, con efectos solidarios, sin necesidad de juicio separado, pero sin liberar al deudor primitivo (salvo acuerdo expreso en ese sentido), sino con un obligado adicional y un bien embargado adicional.

Y el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO adoptó una perspectiva coincidente en parte con la segunda postura, pero aportando matices sobre el alcance de la obligación asumida por la tercera persona. Para este tribunal, la figura de la expromisión no entraña necesariamente, por sí misma, la sustitución absoluta del deudor original ni la transmisión íntegra de responsabilidad a la tercera, debiendo interpretarse la manifestación de la extraña conforme a los términos y límites en que fue realizada. Esto es, que debe atenderse a si la tercera se obligó de manera solidaria, mancomunada o meramente subsidiaria, según su propia declaración. De la forma en que dicha tercera haya expresado su solidaridad dependerá la extensión o alcance de su responsabilidad. En particular, cuando ofreció un bien de su propiedad para garantizar el adeudo, su responsabilidad queda limitada a dicho bien embargado, salvo que de manera clara e indubitable se hubiere comprometido más allá de éste, no pudiendo hacérsele exigible el pago de sumas adicionales con su patrimonio salvo pacto expreso en contrario. Así, si bien la declaración de la tercera en la diligencia debe interpretarse según su tenor literal, debe prevalecer el respeto al límite de su voluntad expresada. Luego, la expromisión en estos casos surte efectos acotados a la forma en que se asumió la deuda, pudiendo implicar únicamente la sujeción de cierto bien al resultado del juicio, y no necesariamente la equiparación de la tercera a una deudora principal en todos los efectos jurídicos.

De tales precedentes se advierte que el punto de toque radica en los alcances jurídicos de la manifestación espontánea de una tercera persona, ajena a la relación jurídico-procesal originaria, que durante la diligencia de requerimiento de pago y embargo expresa su voluntad de solidarizarse con el adeudo del

demandado y ofrece un bien de su propiedad para embargo, lo que plantea la posibilidad de configurar una expromisión. No obstante, cada órgano jurisdiccional resolvió con base en consecuencias jurídicas divergentes respecto de los efectos sustantivos y procesales que dicha manifestación genera:

Mientras el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO entendió que la tercera asume desde ese momento la calidad de deudora principal, sustituyendo al obligado original –en una especie de interpretación de expromisión de naturaleza liberatoria tácita–, los otros dos órganos colegiados, aunque también reconocieron la configuración de una expromisión, adoptaron un enfoque distinto al estimar que se trataba de una expromisión acumulativa, es decir, que la tercera se agrega como obligada sin desplazar al deudor original, y cuya responsabilidad se determina conforme a los términos expresamente manifestados en la diligencia.

Y aun entre estos últimos criterios se identifican discrepancias de grado: el entonces SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO (actualmente PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO) estimó que la responsabilidad de la tercera podía alcanzar el monto total de la deuda garantizada, mientras que el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO acotó dicha responsabilidad al valor del bien embargado o al alcance de la manifestación voluntaria de la tercero, en tanto ésta no implicara expresamente una obligación solidaria plena.

Así, aunque en todos los casos se reconoce la figura de la expromisión en el contexto procesal analizado, los efectos jurídicos que cada tribunal le atribuyó fueron discrepantes, por tanto, sí se actualiza una contradicción de criterios en torno a la siguiente cuestión jurídica:

¿Cuál es el alcance jurídico que debe atribuirse a la expromisión configurada por la manifestación espontánea de una tercera persona en una diligencia judicial de requerimiento de pago y embargo, particularmente en cuanto a (i) el tipo de relación asumida por la nueva obligada (mancomunada, solidaria, subsidiaria o limitada); y, en función de ello: (ii) si dicha responsabilidad se extiende a la totalidad del adeudo o se encuentra acotada al valor del bien ofrecido en garantía, y (iii) los efectos procesales correspondientes?

CUARTO. Estudio de fondo.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se expone y razona a continuación.

Para responder a la referida cuestión, debe partirse de los principios fundamentales que rigen la formación de los actos jurídicos y, en particular, la configuración de las obligaciones mediante actos unilaterales de voluntad, tal como acontece en los casos que originaron los criterios confrontados.

Conforme a la teoría general de las obligaciones, la manifestación de voluntad constituye el núcleo de todo acto jurídico generador de efectos vinculantes. Esa voluntad no solo debe estar presente, sino que además debe ser expresada de forma libre, consciente y clara, es decir, con contenido determinado. Su eficacia depende no de fórmulas rígidas, sino de la identificación clara del contenido obligacional asumido, lo cual requiere interpretación conforme al marco normativo aplicable.

En efecto, para que una manifestación de voluntad genere efectos jurídicos obligatorios, no basta su mera existencia formal, sino que es necesario que el contenido de la obligación asumida sea objetivamente determinable, esto es, que se pueda identificar con razonable certeza qué es lo que el declarante se obligó a cumplir y en qué medida.

Esta exigencia responde no solo a un principio de racionalidad normativa, sino también a la necesidad de seguridad jurídica, pues ninguna persona puede quedar vinculada a una obligación imprecisa o sujeta a determinaciones ajenas a su voluntad inicial. Por tanto, la claridad del objeto y del alcance de la obligación asumida forma parte del propio contenido del consentimiento, y en su ausencia, el acto carece de eficacia jurídica plena o debe ser interpretado restrictivamente.

En particular, en los actos unilaterales de asunción de deuda, como es el caso de la expromisión, la determinación de la cuantía de la obligación resulta aún más relevante, ya que la voluntad obligacional nace de una declaración individual, sin que medie negociación bilateral ni reciprocidad contractual, por ello, la imprecisión sobre la intención y el alcance de la obligación da lugar a su interpretación coherente con los principios de autonomía de la voluntad y legalidad a fin de reconocerle eficacia jurídica.

Ahora bien, en los casos analizados, la intervención de la tercera persona no deriva de un convenio bilateral ni de un proceso regular de contratación, sino de una manifestación unilateral de voluntad, formulada en el marco de una diligencia judicial.

Por ello, para determinar su eficacia jurídica y el alcance de la responsabilidad que genera, deben aplicarse las reglas previstas para los actos jurídicos unilaterales y la interpretación de las declaraciones de voluntad. En particular, resulta aplicable por analogía el orden de prelación interpretativa previsto en los artículos 1851 a 1857 del CÓDIGO CIVIL FEDERAL que disponen:

Artículo 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1852. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1853. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1854. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 1855. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1856. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

Artículo 1857. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

En este sentido, para definir la eficacia jurídica y el alcance de la responsabilidad que genera la manifestación efectuada por el tercero, debe atenderse preferentemente: i) a la intención real de la parte que se obliga; ii) al sentido natural y obvio de las palabras en su conjunto; iii) al contexto en que se formula la declaración; iv) a la finalidad del acto y a su coherencia con el conjunto del proceso; y v) en caso de duda, a la interpretación que menos grave la situación del obligado.

De manera que, en los casos de que se trata, el uso del vocablo "solidaridad" por parte de la tercera persona que comparece espontáneamente a la diligencia para coadyuvar en la responsabilidad del demandado ejecutado, no puede entenderse automáticamente en su sentido técnico-jurídico. Por el contrario, debe analizarse su significado dentro del contexto en que fue expresado, atendiendo a las circunstancias materiales de la diligencia, la relación personal entre las partes y el lenguaje no especializado con el que suelen expresarse quienes no son juristas.

Y es que, si bien en términos técnicos la solidaridad pasiva, definida en los artículos 1984 y 1985 del CÓDIGO CIVIL FEDERAL (y sus equivalentes en las legislaciones locales), implica la posibilidad de exigir el pago total de la deuda a cualquiera de las personas coobligadas, su uso en los hechos que originaron los criterios en conflicto no responde necesariamente a esa concepción normativa, sino a un uso social o coloquial del término.

En los asuntos que dieron lugar a los criterios confrontados, se advierte como elemento contextual común que la tercera persona –sea física o moral– que resultó estar presente en el momento en que se realizó la diligencia de requerimiento y embargo, interviene de forma espontánea en tal diligencia manifestando su intención de "solidarizarse" con el adeudo de la parte demandada o bien ofrece un bien propio para evitar la afectación del patrimonio de ésta. En la práctica, suele tratarse de personas con algún grado de cercanía o vínculo con la deudora primitiva, lo que permite entender que su actuación responde a un contexto de presión, sea emocional, social o de cualquier índole, derivada de lo apremiante de la presencia del personal judicial y, en ocasiones también, de la fuerza pública, así como de lo sorpresivo de la ejecución misma.

Tales circunstancias impiden presumir, sin más, que quien actúa en ese contexto comprenda o consienta plenamente el alcance técnico jurídico del concepto de una obligación "solidaria" conforme a su sentido técnico-legal. Por ello, cuando dicha manifestación de "solidaridad" o de "solidarizarse" no va acompañada de una exposición clara y técnica que revele una voluntad inequívoca de asumir la deuda en todos sus efectos y alcances jurídicos; y, más bien, va acompañada del ofrecimiento que la tercera

persona hace de un bien específico para trabar embargo, como medio de apoyar al deudor primitivo, esa conducta –inscrita en el contexto de una diligencia judicial sumaria– más bien sugiere una intención de garantizar el resultado del juicio mediante un bien concreto, y no necesariamente de comprometerse con todo su patrimonio al pago total de la deuda, si no alcanzare con el producto del bien que se ofrece.

En contextos así, lo procedente es interpretar dicha manifestación como un acto de cooperación o apoyo puntual, mas no como una aceptación expresa de responsabilidad solidaria plena por la totalidad del adeudo y sus accesorios que se ejecuta, en el sentido técnico-jurídico del término, frente al acreedor. En otras palabras, el vocablo "solidaridad" debe entenderse ahí como verbo de acompañamiento o coadyuvancia, pero no como sustantivo jurídico.

Por tanto, se insiste, salvo que la declaración incluya expresamente una aceptación de obligación solidaria total, por la totalidad del adeudo y sus accesorios, debe interpretarse que la responsabilidad que en estos contextos asume la tercera persona queda limitada al valor del bien en ese momento ofrecido, y no puede extenderse más allá sin violentar el principio obligacional del consentimiento libre e informado como requisito esencial de las obligaciones y la máxima de que la solidaridad no se presume, salvo que se imponga por ministerio de ley.

En efecto, desde la perspectiva constitucional y del derecho civil, el principio de legalidad impone que toda obligación jurídica tenga un fundamento válido en la ley y se origine a partir de un consentimiento informado, libre y plenamente comprendido por quien se obliga. En actos unilaterales como los que aquí se analizan, el consentimiento no puede presumirse en términos absolutos ni extenderse más allá de lo que se haya expresado con claridad.

De modo que, interpretar una manifestación ambigua o coloquial como generadora de una responsabilidad solidaria plena vulneraría no solo el principio de legalidad, sino también el de autonomía de la voluntad, al imponer efectos jurídicos que exceden lo razonablemente previsto por la persona que compareció. Por ello, ante declaraciones hechas, por ejemplo, sin asesoría jurídica, en condiciones de urgencia o presión fáctica, la autoridad judicial debe asegurar que el consentimiento haya sido auténtico, explícito y jurídicamente relevante, y en caso de duda, debe preferirse una interpretación restrictiva que proteja a la persona declarante frente a cargas no consentidas con pleno conocimiento de sus efectos.

La autoridad juzgadora tiene el deber de valorar lo asentado en el acta por el actuario o ejecutor judicial, el deber de interpretar contextual y jurídicamente su alcance, en especial cuando existan indicios de ambigüedad, uso coloquial, espontaneidad o falta de precisión terminológica. En estos supuestos, corresponde al órgano jurisdiccional indagar la voluntad real que subyace a lo manifestado, particularmente si se trata de personas sin representación profesional o formación jurídica que intervienen en un contexto procesal de inmediatez y presión.

Así, en este tipo de supuestos lo razonable es entender que la responsabilidad así asumida es hasta el valor del bien en ese momento ofrecido en garantía, pues esta lectura es coherente con los principios de equidad, buena fe y razonabilidad en la interpretación de los actos jurídicos, especialmente los unilaterales; salvo que se haya expresado otra cosa con claridad, y claro está, como ya se ha dicho, que haya claridad, sin lugar a dudas, de que la expromisión se asumió de manera total, por el total del adeudo, y respondiendo de este con la totalidad de su patrimonio

De manera que, la manifestación espontánea de una tercera persona en una diligencia de requerimiento de pago y embargo, en la que se solidariza con el adeudo del demandado y ofrece un bien para embargo, puede configurar una expromisión como forma de asunción de deuda, pero su alcance jurídico debe determinarse conforme a los términos, contexto y finalidad de dicha manifestación.

Ahora bien, no pasa inadvertida la tesis aislada de la extinta CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de rubro "*EXPROMISIÓN (OBLIGACIÓN DE PAGAR POR OTRO, CONTRAÍDA VOLUNTARIAMENTE).*" en la que se sostuvo que la intervención espontánea de una persona en la diligencia de ejecución, mediante la cual se obligó expresamente a pagar la cantidad ya determinada en sentencia firme, y ofreció un bien de su propiedad para embargo, configuraba una expromisión con efectos de asumir la deuda de manera solidaria y mancomunada, sustituyendo al deudor original, sin requerir juicio independiente.

Sin embargo, el contexto procesal en que fue emitido dicho criterio evidencia que la cuestión jurídica discutida era sustancialmente distinta, pues se limitaba a determinar si la ahí promovente se había obligado como expromitente o como fiadora, en un escenario en que el adeudo ya había sido declarado judicialmente exigible mediante sentencia definitiva, es decir, no se trataba de una obligación en formación ni de una diligencia con consecuencias abiertas o contingentes. En ese marco, era evidente que dicha promovente no podía haberse constituido en fiadora ante un eventual incumplimiento, sino en obligada directa frente a una deuda ya declarada exigible. Esta circunstancia, junto con la naturaleza sumamente casuística del acto procesal en el que intervino la promovente, permite entender que dicho criterio no sea trasladable automáticamente a todos los casos, particularmente en los que no consta de forma clara y específica la intención de sustituir al deudor original ni de asumir responsabilidad ilimitada con efectos ejecutivos inmediatos.

En consecuencia, y conforme a lo hasta aquí expuesto, es dable sostener que los efectos procesales deben operar conforme al tipo y extensión de la obligación asumida mediante esa manifestación unilateral.

Así, si del análisis integral de dicha manifestación resulta que la tercera persona asumió de forma clara y expresa una obligación plena y solidaria por el total del adeudo, los efectos procesales serán los propios de quien responde como deudor conjunto, sin que sea necesario promover juicio distinto para exigir el cumplimiento. En cambio, si lo manifestado permite concluir razonablemente que su responsabilidad se limita al valor del bien señalado para embargo, como sucede en los referidos contextos del caso cuando no hay expresión clara de asumir la deuda total, la ejecución sólo podrá dirigirse hasta por dicho valor, y ello no exige tampoco un nuevo procedimiento judicial, en tanto ya se habrá delimitado su obligación dentro del proceso principal. En ese supuesto, la participación procesal de la tercera persona se reducirá, en su caso, a la intervención propia del procedimiento de remate, como interesada en la valuación y ejecución del bien ofrecido en garantía, pero no como demandada ni como parte en sentido sustancial que deba ser llamada a juicio aparte.

Por tanto, los efectos procesales dependen directamente del alcance de la expromisión, sin requerirse en ninguno de los casos la apertura de un nuevo juicio para determinar la responsabilidad de la tercera persona expromitente, pues ésta ya se habrá precisado al momento de interpretar su manifestación de voluntad.

En este marco, la obligación asumida no se configura como una obligación subsidiaria, ya que no está sujeta a la previa falta de cumplimiento del deudor primitivo ni limitada a una responsabilidad eventual, sino que opera como una obligación directa y exigible, aunque limitada en su extensión a lo que expresamente fue asumido. Es, por tanto, una obligación de contornos delimitados por la voluntad del tercero, ejecutable conforme a derecho, sin que ello imponga cargas procesales adicionales.

En las relatadas consideraciones, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, resuelve que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es inexistente parcialmente la presente contradicción de criterios en términos de la primera parte del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de criterios.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos en cuanto al primer resolutivo y, en cuanto al segundo y tercer resolutivos por mayoría de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente), con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la licenciada Tania Pamela Campos Medina, quien proyectó, autoriza y da fe.

LA LICENCIADA TANIA PAMELA CAMPOS MEDINA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 8, 13, 14, 18 Y DEMÁS CONDUCENTES EN LO RELATIVO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN EL ORDENAMIENTO MENCIONADO. CONSTE.

1. Registro digital: 164120.

2. Registro digital: 165077.

3. Registro digital: 161114.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 204/2024.

No comparto el proyecto aprobado mayoritariamente, tanto en su existencia como en el fondo.

Primeramente, estimo que en todos los criterios contendientes (de los tres órganos), se afirma que se actualizó la figura de la expromisión, es decir, no hay respuesta antagónica respecto a su configuración, de manera tal que no podría haber punto de toque ni tema relativo para analizar si se configura –o no– tal expomisión como se afirma a fojas 28 y 38 entre otras.

Luego, de los cinco asuntos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dos de ellos, determinaron temas periféricos a la expromisión. Me refiero al R.A. 876/96 en el que el Tribunal sostuvo que al ser parte de la persona por haberse solidarizado con la deuda, debió agotar el principio de definitividad y sobreseyó –ese fue el único tema tratado–; lo mismo sucede con el R.A. 623/1996 y con el R.A. 589/1996 en donde el órgano confirmó el sobreseimiento al estimar que la quejosa –parte expromitente– había consentido los actos reclamados al solidarizarse con el adeudo.

En cuanto a determinar los efectos procesales que la expromisión genera, no encuentro tampoco puntos antagónicos [ni cuáles serían los órganos contendientes, pues no se señalan] sobre todo considerando que en ninguno de los asuntos se dijo que debía llevarse a cabo un nuevo procedimiento judicial con respecto a la parte que asumió la obligación. Menos aún hubo un pronunciamiento en torno a que la participación procesal de la tercera persona se redujera a la intervención propia del procedimiento del remate y no como demandada o parte en sentido sustancial; de manera tal que –en mi concepto– se introdujeron a la litis de este asunto temas ajenos a la contradicción (véase fojas 39 y 40).

Se afirma -fojas 28 y 29- que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil sostuvo en sus ejecutorias que al solidarizarse con el adeudo y señalar un bien de su propiedad en la diligencia de requerimiento, se sustituye al deudor original en su posición jurídica sin necesidad de juicio independiente y que bajo esa lógica quedaba obligada a agotar el principio de definitividad. Esta última afirmación sólo se plasmó en él A.R. 876/1966 y no así en los otros cuatro asuntos; asimismo se dice en el proyecto que en todas las ejecutorias se consideró que si bien el Código Civil de Jalisco no contemplaba expresamente la figura de la expropiación, se identificaba su contenido en los artículos relativos a la subrogación, esta afirmación no se dijo en todos los asuntos, sino únicamente en el A.R. 589/1996.

Lo mismo sucede en lo resuelto en el A.D. 576/1997 en donde además de desestimar los conceptos de violación por temas probatorios, el órgano colegiado sostuvo que si una persona ajena al juicio señalaba en forma espontánea bienes de su propiedad en una diligencia de embargo, tal circunstancia la legitimaba para acudir al juicio como parte; y, con el recurso de revisión 589/1996 en el que se afirmó que, al solidarizarse con el adeudo, la persona dejaba de ser tercera ajena al juicio.

En tales supuestos, no encuentro referencia a los temas aquí propuestos, ni algún criterio que considere lo contrario.

Bajo el mismo tenor en el A.D. 704/2008, el –entonces– Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, sostuvo en lo básico que (al actualizarse la figura de la expromisión), y a pesar de que la persona que se solidarizó no se le tuvo como demandada, al constituirse deudora solidaria y mancomunada, debía resultar condenada a las prestaciones procedentes. De esta afirmación tampoco hay un punto de choque con los restantes.

Con la aclaración que se fórmula en las páginas cinco, seis y siete de este voto, estimo que de llegar a existir algún punto de choque, será en relación a determinar si al actualizarse la expromisión debe entenderse que el valor del bien embargado es la limitante de la obligación; o, si es por el total de la deuda requerida. Para este posible tema encuentro los criterios del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, A.D. 704/2008 y el A.R. 46/2022 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en este último se determinó negar el amparo a la quejosa (actora en el juicio civil) respecto del acto reclamado consistente en la negativa a llevar a cabo una ampliación de embargo en la etapa de ejecución de sentencia, cuyo origen fue un juicio sumario de recisión de contrato de arrendamiento, el tribunal sostuvo que la solidaridad no fue ilimitada en tanto que el bien embargado era la limitante. Para ello, analizó artículos del código Civil del Estado de Jalisco relativos a la mancomunidad (1489 y 1490), a la solidaridad (1493 y 1494) y determinó:

"*De la lectura de los preceptos legales citados resulta claro que la mancomunidad no necesariamente genera, en el caso de los deudores, que uno deba cumplir íntegramente la obligación, por lo que no provoca el derecho del acreedor de exigirlo de ese modo. (...)*

En esos términos, en los que al tema interesa, la solidaridad sólo puede generarse a partir de la voluntad expresa del coobligado o de la ley, sin que esté autorizado presumir su existencia; derivado de ella, cada uno de los acreedores está autorizado para exigir de cada uno de los deudores el pago total o parcial de la deuda.

Por último, la forma de obligarse se denominará subsidiaria atendiendo igualmente a la modalidad del cumplimiento de la obligación de pago, esto es, conforme al vocablo, se actualiza cuando el nuevo deudor suple al inicialmente obligado.

A lo anterior debe agregarse que la expromisión se dio en el contexto procesal derivado de la tramitación de un juicio en el que se demandaron, entre otras cuestiones, el pago de rentas vencidas y no pagadas, así como aquellas que continuaran devengándose hasta la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, al igual que los intereses moratorios generados.

En consecuencia, la expromisión no implica que el deudor que manifestó su voluntad de responder por la obligación de pago del demandado, necesariamente se obligó en forma solidaria, con la totalidad de lo adeudado al momento de la diligencia de requerimiento de pago y menos aún con aquello que siguiera devengándose hasta el pago total de la deuda, sino que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1493 del Código Civil citado, deberá atenderse a la manifestación expresa de la tercera que participó en la diligencia de requerimiento respectiva. (...) [Lo remarcado es de la suscrita]

Posteriormente, valoró el acta de la diligencia de embargo y concluyó:

"*(...) Del análisis textual de lo asentado se colige que el contexto de la participación de la tercera fue la propia diligencia de requerimiento de pago, en la que* (…) *manifestó voluntariamente el deseo de solidarizarse con la deuda de su esposo* (…) *(demandado), a través de la figura de la expromisión; como consecuencia de ello, señaló el inmueble que se describe a fin de que se procediera al embargo del mismo, con el objeto de garantizar el pago de lo reclamado en el juicio.*

En consecuencia, aun cuando se utilizó el vocablo "solidarizarse", de ahí no deriva la manifestación expresa de adquirir una obligación solidaria en los términos establecidos por el artículo 1494 de la legislación sustantiva civil transcrito, esto es, que ella participaría en calidad de deudora en relación con la totalidad de lo que se condenara en el juicio, respondiendo, consecuentemente, con todos sus bienes, habida cuenta

que enseguida claramente manifestó el límite de la obligación adquirida al establecer que, a fin de garantizar el pago correspondiente, señaló para su embargo un inmueble de su propiedad.

En esos términos, la interpretación congruente de la exteriorización de la voluntad recogida en el acta que se examina, conforme a lo establecido en el artículo 1261 del Código Civil invocado, lleva a establecer que (…) *se obligó a cubrir la deuda reclamada hasta donde alcanzara el bien que señaló, lo que constituye un límite claro de la responsabilidad adquirida de lo contrario, era necesario que así lo manifestara.*

Lo anterior resulta más claro si se toma en cuenta que dicha tercera no participó en el juicio de que se trata y, en consecuencia, tampoco se le condenó al pago de la deuda, puesto que en la proposición quinta, únicamente vinculó a los demandados, esto es, a sociedad civil, y a (…)

Además, se considera que se obligó en forma subsidiaria, atendiendo a que el juez primeramente debía requerir a los demandados, otorgándoles un término improrrogable de cinco días a efecto de que cumplieran voluntariamente con la condena, y, sólo en el caso de que no lo hicieran, se procedería el remate del inmueble embargado, como se establece en los artículos 481, 482 y 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. (...)" [Lo remarcado es de la suscrita].

Es importante precisar que este último asunto es el único en el que se analizan artículos del Código Civil del Estado relativos a la mancominidad y solidaridad y el que valoró el acta para llegar a la conclusión de que la voluntad ahí plasmada constituía una limitante hasta donde alcanza el bien señalado; ninguno de los otros asuntos tuvo ese análisis, por lo que el ejercicio valorativo (y la diferencia de ordenamientos) impide configurar la existencia de la contradicción, al no provenir del examen de los mismos elementos.

Apoya lo anterior la tesis:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL. Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades***." *[Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170814, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 213/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 177.]*

Por todo lo anterior estimo que es inexistente la contradicción de criterios.

Y, en cuanto al fondo, tampoco lo comparto. Primero porque no existe justificación normativa a partir de la cual se analicen efectos de la mancomunidad, solidaridad y subsidiaridad. Se afirma que para determinar la eficacia jurídica de la responsabilidad que genera la expromisión son aplicables por analogía los artículos 1851 a 1857 del Código Civil Federal (que no fueron aplicados por los Tribunales) y que regulan a los contratos en cuanto a las declaraciones y alcance de las obligaciones; otro sustento que se cita es el que regula a la solidaridad pasiva definida en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil Federal; sin embargo,

se afirma que su uso en los hechos que originaron los criterios no responde necesariamente a esa concepción normativa, sino a un uso social o coloquial del término.

Finalmente, el proyecto si bien se apoya en los principios de equidad, buena fe y razonabilidad de la interpretación de ese acto unilateral (de expromisión), determina que, aunque el tercero señale que se solidariza con la deuda, esa manifestación no comprende plenamente el alcance jurídico del concepto de solidaridad y debe entenderse como una cooperación que -salvo que se diga lo contrario- sólo debe abarcar hasta el monto del valor del bien otorgado para embargo.

He de mencionar que en todos los asuntos de los tres órganos, la diligencia de requerimiento de pago y embargo quedó satisfecha y concluyó con la traba del bien otorgado por la tercera persona. Es decir, no existió algún otro bien que se embargar a la deudora principal al aceptar el acreedor esa solidaridad derivada del pacto expromisorio por lo que el criterio que aquí prevalece como jurisprudencia, generará nuevos inconvenientes en la realización de los requerimientos de pago y embargo, en tanto que, no obstante existir un bien otorgado para embargo -a consecuencia de la expromisión- se podrá llevar el embargo de nuevos bienes en la propia diligencia.

La licenciada Tania Pamela Campos Medina, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la ciudad de méxico **hace constar** que el presente asunto se terminó de engrosar en la fecha que aparece en las evidencias criptográficas relativas. conste.

LA LICENCIADA TANIA PAMELA CAMPOS MEDINA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 8, 13, 14, 18 Y DEMÁS CONDUCENTES EN LO RELATIVO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN EL ORDENAMIENTO MENCIONADO. CONSTE.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXPROMISIÓN. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN ASUMIDA ESPONTÁNEAMENTE POR UN TERCERO DURANTE UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

Hechos: En diversos juicios civiles y mercantiles, al practicarse diligencias de requerimiento de pago y embargo, terceras personas –físicas o morales– ajenas a tales procedimientos judiciales de manera espontánea manifestaron su deseo de apoyar o solidarizarse con el deudor y ofrecieron bienes de su propiedad para su embargo y garantizar la cantidad reclamada. Estas manifestaciones fueron consideradas como actos generadores de obligaciones, pero se llegó a interpretaciones disímiles sobre la obligación asumida, sus alcances y las consecuencias procesales de ello.

Criterio jurídico: La manifestación unilateral de una persona no demandada, realizada de forma espontánea durante la diligencia judicial de requerimiento de pago y embargo, consistente en ofrecer un bien para embargo a fin de garantizar con éste la obligación respecto del adeudo reclamado, puede configurar una expromisión, cuyo alcance deberá determinarse en cada caso atendiendo a lo expresado y asumido por el oferente; sin que ello implique, por sí solo, la sustitución total de la parte deudora original o la existencia de una obligación solidaria por el total del adeudo, salvo que así se desprenda de manera clara de la voluntad manifestada.

Justificación: La expromisión puede configurarse cuando, durante una diligencia de requerimiento de pago y embargo, una persona no demandada manifiesta espontáneamente su voluntad de apoyar al deudor para afrontar el adeudo reclamado y ofrece un bien de su propiedad para garantizarlo. Tal declaración debe ser interpretada a la luz de las reglas aplicables a todo acto de voluntad obligacional, conforme a los principios que rigen la formación de los actos jurídicos y, en particular, la configuración de obligaciones a partir de manifestaciones unilaterales de voluntad.

Así, la manifestación asentada por la persona actuaria en el acta circunstanciada con expresiones como "solidarizarse con el adeudo" no puede considerarse concluyente sobre el tipo y alcance de la obligación asumida. Corresponde a la autoridad jurisdiccional valorar su contenido integral y averiguar la intención real, considerando tanto lo expresado, como el contexto en que fue formulada, particularmente considerando que quien interviene generalmente lo hace sin asistencia legal y en un entorno de apremio en el que pueden usarse expresiones como "solidaridad" cuyo significado técnico-jurídico no se corresponde con el uso no técnico de la voz. Por esto, dichas expresiones no pueden equipararse automáticamente a la asunción de una obligación solidaria por el total del adeudo ni a la sustitución plena y directa del deudor original. La solidaridad no se presume, sino que únicamente puede derivar de disposición legal o de una voluntad expresa y claramente manifestada.

En este contexto, la manifestación hecha por el tercero en la diligencia de embargo debe interpretarse conforme a lo efectivamente expresado, sin extender sus efectos por presunción o analogía; y si ofreció un bien para embargo, sin asumir de forma expresa y sin lugar a dudas una obligación más amplia o por la totalidad del adeudo, la responsabilidad debe entenderse acotada al valor de ese bien, siendo exigible dentro del mismo juicio hasta por dicho límite, sin que ello le otorgue el carácter de parte, aunque podrá intervenir como interesado en actuaciones relacionadas con el bien ofrecido, como en el procedimiento de remate.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PR.A.C.CS. J/31 C (11a.)

Contradicción de criterios 204/2024. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del mismo Circuito, y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actualmente Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo Circuito. 30 de abril de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 166/1995 y 576/1997, y los amparos en revisión 589/1996, 623/1996 y 876/1996, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.3o.C. J/7, de rubro: "EXPROMISIÓN, EFECTOS DE LA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 617, con número de registro digital: 198481.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 704/2008 y el amparo en revisión 117/2008, los cuales dieron origen a la tesis aislada XI.1o.A.T.159 C, de rubro:

"EXPROMISIÓN. SUS EFECTOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2753, con número de registro digital: 167715.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 704/2008, el cual dio origen a la tesis aislada XI.1o.A.T.160 C, de rubro: "EXPROMISIÓN. SU CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y OBJETO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2753, con número de registro digital: 167716, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 46/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 95/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 23 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO: LUIS DANIEL CASTILLO VALDIVIA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **95/2024,** suscitada entre los **Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.**

I. TRÁMITE DE LA DENUNCIA

1. **Denuncia de contradicción.** Por oficio sin número, de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, presentado por medio electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el **Juez de Distrito del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco** denunció la contradicción de criterios, entre:

• El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el **conflicto competencial 2/2024;** y

• El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el **conflicto competencial 83/2023.**

2. **Trámite ante el Pleno Regional.** En auto de trece de mayo de dos mil veinticuatro, el otrora presidente de este Pleno Regional radicó la contradicción de criterios bajo el número **95/2024** y la admitió a trámite.

3. En el mismo proveído solicitó a los tribunales colegiados contendientes la versión digitalizada de las resoluciones involucradas en la contradicción de criterios, de sus respectivos índices, así como la habilitación de este Pleno Regional para la consulta de los correspondientes expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); asimismo, les solicitó que informaran si los criterios sustentados en los casos de su conocimiento se encontraban vigentes o, en su defecto, las ejecutorias en las que sustentaran uno nuevo y comunicaran si habían causado ejecutoria.

4. De igual manera, ordenó solicitar al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el presente caso.

5. **Turno.** En el mismo acuerdo, el otrora Magistrado presidente turnó el presente asunto para la elaboración del proyecto a la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar.**

6. **Fijación preliminar del tema.** De manera preliminar se fijó como tema en esta contradicción: "***DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA. DETERMINAR CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE FORMA OFICIOSA, DECLARA SU INCOMPETENCIA LEGAL, SI LA EXPRESIÓN 'CITACIÓN A LAS PARTES', PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE SATISFACE CON EL SÓLO EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA O, SI RESULTA INDISPENSABLE LA REALIZACIÓN DE ALGUNA OTRA CONDUCTA PROCESAL.***"

7. **Vigencia de criterios.** Las presidencias de los tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la vigencia de los criterios, lo cual se acordó en proveído de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

8. **Información sobre radicación de contradicción de criterios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que **se encontraba radicada en la Segunda Sala** del Alto Tribunal, la **contradicción de criterios 117/2024,** cuyo tema a dilucidar es: "***CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. DETERMINAR SI PARA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA EN LOS JUICIOS TRAMITADOS PREVIO A LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL PUEDA RESOLVERLO, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.***"

9. **Reserva de confirmación de turno.** Tomando en consideración lo anterior y que en acuerdo plenario adoptado por los Magistrados de este Pleno Regional, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se determinó que se reservaría para resolución los expedientes de contradicción de criterios, junto con otro supuesto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara sobre la existencia de un tema relacionado; por ello, en el propio proveído de veintinueve de mayo, se ordenó **reservar la confirmación del turno electrónico de esta contradicción de criterios,** en tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **resolviera** la **contradicción de criterios 117/2024 de su índice.**

10. **Resolución de la contradicción de criterios 117/2024, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la jurisprudencia 2a./J. 65/2024 (11a.) derivada de la contradicción de criterios 117/2024, del índice de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY***

FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)]."(1)

11. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se **confirmó el turno** del asunto a la Magistrada ponente.

12. **Devolución de los autos a la secretaría de acuerdos de este Pleno Regional.** En proveído de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, con base en el dictamen presentado por la Magistrada ponente, en el que expuso la necesidad de contar con diversa documentación para estar en aptitud de resolver este asunto, se ordenó la devolución de la contradicción de criterios a la secretaría de acuerdos de este Pleno Regional para que fueran recabadas, ante lo cual, se indicó que el cómputo para la presentación del proyecto respectivo, se reiniciaría una vez que fueran recibidas las constancias correspondientes, previa validación de idoneidad de aquéllas por parte de la Magistrada ponente.

13. **Recepción de constancias, validación de idoneidad de éstas y reinicio del cómputo del plazo.** En proveídos de cuatro y diez de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron las constancias solicitadas, las cuales fueron validadas en cuanto a su idoneidad mediante dictamen de la Magistrada ponente y, ante ello, se reinició el cómputo del plazo para la elaboración de este proyecto.

14. **Lista.** El proyecto se listó para su resolución el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.**

15. **Aplazamiento.** En sesión de **dos de abril de dos mil veinticinco,** discutido el asunto y a petición de la Ponente, el asunto fue aplazado y se listó con una nueva propuesta el **diez de abril siguiente.**

II. COMPETENCIA

16. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

17. Lo anterior, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia de trabajo y se encuentran dentro de la jurisdicción territorial de este Pleno Regional, pues ambos residen en el Tercer Circuito –Jalisco–.

III. LEGITIMACIÓN

18. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción III(3) de la Ley de Amparo y 59, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –vigente–,(4) al haber sido formulada por el **Juez de Distrito del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.**

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

19. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes, en lo que aquí interesa, de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

20. **Antecedentes del criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el conflicto competencial 83/2023.**

21. **Demanda laboral.** Una persona trabajadora, por propio derecho, demandó a una negociación, como patronal, el pago de la indemnización constitucional, así como diversas prestaciones de índole laboral.

22. De la demanda correspondió conocer al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, quien la registró con el número ********(5) y requirió al promovente para realizar aclaraciones sobre su acción.

23. Satisfecha la aclaración, admitió la demanda a trámite en la vía ordinaria, realizó los apercibimientos correspondientes y **ordenó emplazar a juicio a la demandada,** a quien requirió para que exhibiera el acta constitutiva de la que se desprendan las actividades de la empresa o giro comercial.

24. **Declaratoria de incompetencia.** Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Laboral tuvo por contestada la demanda, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y declinó en favor del Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco, en turno, a quien remitió los autos.

25. Con relación a la incompetencia, el Juez laboral consideró que cumplió con lo establecido en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo,(6) pues recibió la demanda y previno a la parte actora, la admitió posteriormente y ordenó el emplazamiento de la parte demandada, la empresa demandada emitió su contestación y, ante ello, se le tuvo por citada; la declaración de incompetencia se hizo antes de la audiencia de juicio, lo cual consideró como acorde a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.***"

26. **Rechazo de la competencia y denuncia del conflicto competencial.** La Jueza Décimo Novena Especializada en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco, rechazó la competencia legal declinada, por lo cual denunció el conflicto competencial.

27. **Conflicto competencial.** Del asunto conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, como el conflicto competencial 83/2023, y en sesión de uno de febrero de dos mil veinticuatro, emitió resolución, bajo las siguientes consideraciones:

27.1 Determinó la existencia del conflicto competencial, pues ambos tribunales laborales contendientes en ejercicio de su autonomía y potestad, no aceptaron conocer del mismo asunto puesto a su jurisdicción, esto, por razón de fuero.

27.2 Fincó competencia legal en favor del Juzgado Décimo Noveno Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco, al considerar que en el caso de estudio, de las condiciones laborales señaladas en la demanda, así como del testimonio notarial que obra en el expediente, se advierte que el objeto social de la sociedad mercantil se ubica en aquellas actividades de competencia del fuero local.

28. **Antecedentes del criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2024.**

29. **Demanda laboral.** Una persona trabajadora, por propio derecho, demandó de una empresa y varios directivos de otras negociaciones, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, diversas prestaciones de carácter laboral.

30. De la demanda conoció el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, que ordenó la apertura del procedimiento ordinario laboral con el número ********(7) y previno a la parte actora para que exhibiera la constancia de no conciliación con las demandadas, emitida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

31. Tras diversas prevenciones a la parte actora a efecto de que aclarara la demanda laboral, y la remoción por incapacidad técnica de los primarios apoderados de la parte actora, el juzgador del conocimiento, con base en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de privilegiar el derecho a una debida defensa, consideró pertinente que el actor y su nuevo abogado formularan una nueva demanda, para que corrigieran las inconsistencias u omisiones de la presentada en primer lugar.

32. Posteriormente, el secretario instructor del Tribunal Laboral Federal tuvo por recibido el nuevo escrito de demanda y, en el acto, previno al actor para que la aclarara.

33. Admitida en la vía ordinaria la demanda, en esa misma actuación se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada, quien en su oportunidad dio contestación.

34. **Incompetencia por declinatoria.** El Juez de Distrito del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco determinó su incompetencia legal para conocer de la demanda.

35. El Juzgador señaló que, previo a declarar su incompetencia, cumplió con la obligación impuesta en los artículos 701, 704 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que la declaración de incompetencia se realizó antes de la audiencia de juicio, con los elementos suficientes, **con previa citación de las partes, en virtud de que ya se había emplazado a la parte demandada** y, una vez formulada la contestación, es que se determinó la incompetencia del órgano jurisdiccional, y con base en el análisis de los elementos aportados por ambas partes declinó la competencia en favor del Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco, en turno, a quien remitió el expediente.

36. **Rechazo de la competencia declinada y denuncia del conflicto competencial.** La Jueza Décimo Novena Especializada en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco, quien recibió la demanda y anexos; rechazó la competencia planteada, en esencia, porque consideró que la actividad económica de la empresa demandada correspondía a las autoridades federales, motivo por el cual, denunció el correspondiente conflicto.

37. **Conflicto competencial.** Su conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien lo admitió con el número de expediente 2/2024.

38. En sesión de trece de marzo de dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado emitió resolución, bajo las siguientes consideraciones:

38.1 Declaró **inexistente el conflicto competencial** y devolvió los autos al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, por ser el órgano que previno en el asunto de origen.

38.2 Señaló que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 428/2022, con base en los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, concluyó que es necesario que el Juez laboral **cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal** y, de ser el caso que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse, ya que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte y, en ambos casos, **el Tribunal debe resolver con citación de las partes.** Asimismo, determinó que es deber del juez laboral emplazar a la demandada, por ser un requisito procesal previo para declarar su incompetencia.

38.3 Refirió que la Segunda Sala determinó que cuando se configure un conflicto competencial, la **autoridad que conozca de él debe constatar tal situación, para dirimir la cuestión competencial** y de ser el **caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes** y siguiendo el procedimiento para cada caso que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo (de oficio o a petición de parte) resuelva lo conducente.

38.4 Que en las consideraciones de la ejecutoria de la contradicción de tesis 428/2022,(8) la Segunda Sala concluyó que **antes de que el Juez laboral declare su incompetencia legal debe citar a las partes,** requisito que, además, la autoridad que resuelva el conflicto competencial deberá corroborar para poder determinar qué Juez debe conocer de la demanda y, en consecuencia, **en caso de que no obrara la citación de las partes,** la autoridad que conociera del conflicto competencial, deberá devolver al Juez

que conoció en primer lugar de la demanda, para que **antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes** y siguiendo el procedimiento para cada caso, de oficio o a petición de parte, resuelva lo conducente. Lo anterior, tomando en consideración lo previsto en los artículos 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.

38.5 Que de las constancias del juicio ordinario laboral, radicado ante el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, se advirtió que el titular de ese órgano jurisdiccional, en acuerdo de **siete de diciembre de dos mil veintitrés, de oficio,** determinó carecer de competencia, sin embargo, esa determinación fue emitida de oficio, sin que mediara citación a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto en autos no obra constancia de ello, lo cual constituye un requisito procesal previo a esa decisión, conforme a lo previsto en los artículos previamente invocados y la jurisprudencia destacada.

38.6 Se hizo alusión a que, si bien el juzgador federal, en el mismo auto de siete de diciembre precisó que previo a declarar la incompetencia legal, acató lo dispuesto por los artículos 701, 704 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que, en lo que al caso atañe, ordenó el emplazamiento a la empresa demandada y ésta efectuó su respectiva contestación, estimó el tribunal colegiado que ese proceder fue **insuficiente** para estimar colmado el requisito procesal previo de "citación a las partes", porque el acto de "**emplazamiento**" implica, básicamente, el llamamiento a juicio a la persona moral o física que figura como parte demandada en la contienda laboral, mientras que la "**citación a las partes**" comprende, en esencia, el convocar a todos los involucrados en el conflicto laboral a la celebración de determinado acto procesal, como en el caso sería, la declaratoria de incompetencia, conforme a los numerales 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo.

38.7 Por tanto, la omisión de citar a las partes previo a la declaratoria de incompetencia en que incurrió la autoridad que previno del asunto, conlleva el incumplimiento del requisito procesal previo, teniendo como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda dilucidar el conflicto competencial previamente invocado.

38.8 Lo que se robustece, dijo el tribunal, con las consideraciones dadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los puntos 77 a 79, al resolver la contradicción de criterios aludida, en los que determinó, básicamente, que el **emplazamiento sólo constituye un requisito procesal previo para que el Juez,** de oficio, previa citación a las partes, declare su incompetencia, de lo que se colige que el "emplazamiento" y la "citación a las partes" constituyen aspectos distintos, conforme a lo previamente explicado.

38.9 Consecuentemente, devolvió los autos del juicio laboral al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco que previno, a fin de que, de insistir en declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, citara a las partes involucradas, y siguiendo el procedimiento de los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resolviera lo conducente.

38.10 Proceder del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, ante la devolución del juicio ordinario laboral 217/2023. Ante la devolución del expediente por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al emitir resolución en el conflicto competencial 2/2024, el Juez laboral emitió determinación judicial, en la que expuso que existían en el expediente elementos suficientes para declarar de oficio su incompetencia, sin expresar

mayores razones, ante lo cual citó a las partes al desahogo de una audiencia incidental, asimismo, precisó que aquéllas tenían el derecho a ofrecer pruebas y alegar al respecto; desahogada la audiencia correspondiente, en la cual se decidió lo atinente a las probanzas ofrecidas de las partes y el derecho a manifestar alegatos, en el mismo acto emitió la resolución de incompetencia respectiva.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

39. Establecidas las posturas contendientes, lo procedente es verificar si, en efecto, se cumple con los presupuestos relativos a la existencia de la contradicción.

40. Para ello, en principio, debe destacarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.(9)

41. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que, tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

42. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto, no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que, si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

43. Establecido lo anterior, corresponde señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,(10) a saber:

• Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

• Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

• Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

44. En el caso, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que **se satisfacen los requisitos de existencia de la contradicción de criterios.** A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

45. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se colma, pues los órganos jurisdiccionales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, en relación con la citación a las partes antes de declarar la incompetencia, de oficio, para conocer de un juicio ordinario laboral.

46. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que el segundo requisito **se cumple** en relación con los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados contendientes.

47. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** consideró que era inexistente el conflicto competencial, porque no existían los elementos necesarios para resolverlo, en virtud de que, si bien se emplazó a la parte demandada, no se realizó la citación de todas las partes antes de declarar la incompetencia legal, conforme a los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo.

48. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** determinó que existía el conflicto competencial, porque ninguna de las autoridades laborales aceptaba la competencia para conocer de la demanda, por lo que resolvió el conflicto puesto a su consideración, sin realizar manifestación alguna en relación con que si bien se encontraba emplazada la demandada no se realizó citación a las partes; ante lo cual, de forma implícita,(11) dicho Tribunal Colegiado de Circuito determinó que era suficiente el emplazamiento y no era necesario un diverso acto para tener por satisfecha la citación de las partes para resolver el conflicto competencial.

49. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

50. Este Pleno Regional estima que **es existente la contradicción de criterios,** ya que los órganos colegiados arribaron a posturas opuestas, en relación con: ***CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE FORMA OFICIOSA, DECLARA SU INCOMPETENCIA LEGAL ¿LA EXPRESIÓN 'CITACIÓN A LAS PARTES', PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE SATISFACE CON EL SÓLO EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA O, SI RESULTA INDISPENSABLE LA REALIZACIÓN DE ALGUNA OTRA CONDUCTA PROCESAL?***

VI. ESTUDIO DE FONDO

51. Una vez determinada la existencia de la contradicción de criterios, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan enseguida.

Delimitación de la materia de estudio.

52. El análisis que se realizará en cuanto al fondo, tiene como marco referencial un procedimiento ordinario laboral, por ser de esa naturaleza los juicios de origen que generan los precedentes que contienden.

Cuestiones preliminares

53. El artículo 222 Ley de Amparo,(12) establece que las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedente obligatorio, lo que en la teoría respectiva se conoce como *ratio decidendi*.

Existencia de criterios vinculantes relacionados con este asunto, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y delimitación de sus consideraciones obligatorias o *ratio decidendi*.

54. Con relación al tema de esta contradicción de criterios, existen dos precedentes vinculantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los cuales, se considera pertinente realizar relato y fijar las correspondientes *ratio decidendi*, pues, por una parte, con dicho proceder se expondrá el marco jurisprudencial vigente y observable con relación al caso y, por otra, se fijarán los postulados sobre los que se ha de construir el estudio de fondo. Los asuntos son los siguientes:

55. **Contradicción de criterios 428/2022,** resuelta por unanimidad de votos, en sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

55.1 La discrepancia a elucidar, en el marco de procedimientos ordinarios, consistió en determinar: "*Si de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo es necesario emplazar a la parte demandada para resolver un conflicto competencial suscitado entre jueces laborales*".(13)

55.2 Las consideraciones que sustentaron la decisión y que configuran la *ratio decidendi*, son las siguientes:

55.3 Que de los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo se aprecia que:

• El Tribunal de oficio debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia del juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

• Si el Tribunal se declara incompetente, **con citación de las partes,** remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia.

La incompetencia por declinatoria a petición de parte podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal **después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes,** dictará en el acto resolución.

55.4 Que de dichos preceptos legales se aprecia que las cuestiones de competencia sólo podrán ser por declinatoria ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero, en ambos casos, el tribunal debe resolver con citación de las partes.

55.5 Que la Ley Federal del Trabajo prevé que para declarar incompetencia, dicha resolución es con citación de las partes. Incluso en el artículo 703, establece que cuando sea a petición de parte, el Tribunal, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes relativas a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

55.6 Que, en tal contexto, los artículos 701, 702 y 703 de la Ley Federal del Trabajo, establecen expresamente que cuando el Tribunal laboral declara su incompetencia, ya sea de oficio o a petición de parte, debe ser con citación de las partes, de ahí que, el emplazamiento a la parte demandada sea un requisito procesal previo, para que el juez laboral declare su incompetencia legal.

55.7 Que en caso de que no obre la citación de las partes, el tribunal laboral que conozca del conflicto competencial no puede resolverlo, pues es necesario que exista en autos previamente, para que pueda emitirse la declaración de incompetencia.

55.8 Que antes de que el juez laboral declare su incompetencia legal debe citar a las partes, requisito que, además, deberá corroborar la autoridad que resuelva el conflicto competencial, para poder determinar qué juez debe conocer de la demanda.

55.9 Que en caso de que no obre la citación de las partes, la autoridad que conozca del conflicto competencial, deberá devolver al juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y **siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente.**

55.10 De esas consideraciones emanó la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "***CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.***"(14)

56. En lo que al caso importa, de la ejecutoria reseñada, se advierte que la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que la declaratoria de incompetencia por parte de un Juez laboral, debe hacerse con previa citación a las partes, esto, por imperativo categórico de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual, el emplazamiento de la parte demandada configura un **requisito procesal previo,** para que se pueda emitir la incompetencia, precisamente, con citación a las partes; lo cual se obtiene del párrafo 78 de la sentencia correspondiente, cuyo texto, en lo conducente, está resaltado con negritas en la exposición de la ejecutoria (párrafo 54.6).

57. **Contradicción de criterios 117/2024,** decidida, por mayoría de cuatro votos, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

57.1 La resolución se emitió en un escenario de procedimientos paraprocesales de aviso de terminación de la relación laboral, en el que el punto de confronta se fijó como: *¿El Juez que conoce de un procedimiento paraprocesal, en términos de la Ley Federal del Trabajo, previo a emitir una determinación de incompetencia, debe citar a las partes, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.)?*(15)

57.2 El criterio o la *ratio decidendi*, se conformó por la siguiente argumentación:

57.3 Que el Juez que conoce de un procedimiento paraprocesal, como es el aviso de terminación de una relación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, previo a **emitir una determinación de incompetencia** debe citar a las partes conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.),(16) al margen de que en dicho procedimiento paraprocesal en sí mismo no exista conflicto entre partes.

57.4 Que de una interpretación sistémica y conforme de los artículos 686, 701, 704 y 706 de la Ley Federal del Trabajo, en los procedimientos paraprocesales regidos por ésta, el juzgador debe citar a las partes de manera indefectible y previa al correspondiente pronunciamiento de incompetencia, para conocer del asunto.

57.5 Que lo afirmado se sostiene porque dichos numerales, en principio, disponen la sustanciación y resolución de los procedimientos paraprocesales en los términos de la propia legislación laboral, la cual, al establecer las reglas para la determinación de incompetencia consideró los elementos siguientes:

• Obligación del tribunal de declararse incompetente en **cualquier estado del proceso.**

• Existencia de **datos** en el **expediente** que justifiquen la incompetencia.

57.6 Que el legislador aludió a su actualización en el proceso y en el expediente, que no propiamente a un juicio.

57.7 Que la lectura de los numerales referidos a partir de los elementos apuntados permite considerar que **la citación a que aluden se trata del llamamiento que debe hacer el juzgador a las partes con motivo del trámite de una posible incompetencia para que estén en condiciones de manifestar lo que a su derecho convenga al respecto, es decir, sobre la incompetencia que se pretenda, e incluso aportar pruebas sobre ello.**

57.8 Que lo anterior, al margen de que no se actualice un conflicto entre partes, habida cuenta que finalmente resulta conforme con los principios de debido proceso, audiencia, particularmente de justicia pronta y expedita establecidos en los preceptos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debe respetar el juzgador, en especial, al promovente del procedimiento paraprocesal, asimismo la comparecencia podría evitar la declaratoria de incompetencia y el consecuente retraso en la solución del asunto principal.

57.9 Adicionalmente a lo anterior, la Segunda Sala indicó que la citación que en el precedente se habla, es distinta e independiente del emplazamiento legalmente establecido para trámites o procedimientos de diversa índole en la propia materia laboral; sin embargo, este Pleno Regional advierte que esa conclusión

es tangencial, por lo que no puede encuadrarse como *ratio decidendi,* en la medida que al respecto no hubo mayor exposición, ni tampoco fue sustento para la postura adoptada.

57.10 De las consideraciones expuestas, se emitió la jurisprudencia 2a./J. 65/2024 (11a.), de rubro: "***INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].***"(17)

58. Conforme a ello, se obtiene que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, emitió resolución al analizar procedimientos paraprocesales, que son distintos a los ordinarios de los que deriva este asunto, en la cual dotó tangencialmente de contenido a la expresión *"citación a las partes"*, en el marco de la declaratoria de incompetencia, de oficio, por el juez laboral, en ese tipo de procedimientos, y la precisó en el párrafo 59 de la ejecutoria, como "***el llamamiento que debe hacer el juzgador a las partes con motivo del trámite de una posible incompetencia para que estén en condiciones de manifestar lo que a su derecho convenga al respecto, es decir, sobre la incompetencia que se pretenda, e incluso aportar pruebas sobre ello.***"

59. Además, indicó que la citación aludida, es distinta e independiente del emplazamiento legalmente establecido para trámites o procedimientos de diversa índole en la materia laboral, tal como expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el párrafo 62, conclusión tangencial según se ha dicho antes.

60. Consideraciones que, si bien, provienen de procedimientos paraprocesales, sí dotan de pautas interpretativas que serán utilizadas por este Pleno Regional para el análisis propio de fondo.

Síntesis de los postulados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

61. A fin de ilustrar de manera sencilla y didáctica los postulados referidos, se inserta el siguiente cuadro:

Contradicción de criterios 428/2022	**Contradicción de criterios 117/2024**
Jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "***CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.***"	Jurisprudencia 2a./J. 65/2024 (11a.), de rubro: "***INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].***"

- Las cuestiones de competencia sólo podrán ser por declinatoria ya sea de oficio –hasta la audiencia de juicio– o a petición de parte –hasta la audiencia preliminar–, siempre con citación de las partes. - Cuando sea a petición de parte, el Tribunal después de oír a las partes y recibir pruebas relativas a la incompetencia, dictará resolución en el acto. - Dado que la citación a las partes es necesaria para que el Tribunal laboral declare su incompetencia, el emplazamiento de la parte demandada es un requisito procesal previo. - En caso de que no obre la citación a las partes, el tribunal que conozca del conflicto competencial no puede resolverlo, por lo que la autoridad resolutora de la discrepancia competencial debe corroborar que se satisfaga. - De no advertir la citación a las partes, el tribunal que conozca del conflicto competencial deberá devolver el asunto al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que cumpla con la citación y siguiendo el procedimiento para cada caso –de oficio o a instancia de parte– resuelva lo conducente.	- En un procedimiento paraprocesal, previo a emitir una determinación de incompetencia, el Juez laboral debe citar a las partes conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.). - La citación se trata del llamamiento que debe hacer el juzgador a las partes con motivo del trámite de una posible incompetencia para que estén en condiciones de manifestar lo que a su derecho convenga al respecto, es decir, sobre la incompetencia que se pretenda, e incluso aportar pruebas sobre ello. - Esto, aun cuando no se actualice un conflicto en el proceso, pues es conforme con los principios de debido proceso, audiencia, justicia pronta y expedita, estatuidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, de observancia obligatoria para el Juez laboral.

62. Este Pleno Regional advierte que la *ratio decidendi* de ambos precedentes, que conforma la teoría jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formada respecto del tema de incompetencia emitida en juicios laborales, regidos por la Ley Federal del Trabajo, se obtienen los siguientes postulados:

• Cuando el Tribunal laboral declara su incompetencia, ya sea de oficio o a petición de parte, debe de ser con citación a las partes.

• Dicha citación se trata del llamamiento que debe hacer el juzgador a los contendientes –actor y demandado– con motivo del trámite de una posible incompetencia, para que estén en condiciones de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas sobre ese tema.

• Que ante la citación a las partes, el emplazamiento de la parte demandada configura un requisito procesal previo.

63. Ahora, con relación a la incompetencia promovida a instancia de parte, la Sala del Alto Tribunal en el párrafo 88 de la ejecutoria de la contradicción de criterios 428/2022, estableció que, conforme al diseño legislativo del procedimiento ordinario laboral, se pueden oponer las excepciones procesales, entre ellas, la de incompetencia, que será resuelta en la audiencia preliminar, lo cual es acorde con el numeral 703 de la Ley Federal de Trabajo;(18) ante lo cual, se obtiene que el procedimiento a seguir ante la incompetencia a instancia de parte es el establecido para las excepciones procesales y se resolverán en la audiencia preliminar.

64. No obstante, no se hace mención de alguna norma o porción normativa que establezca el procedimiento a seguir cuando, de oficio, se pretenda la incompetencia en el juicio ordinario laboral.

65. De lo anterior, se obtiene que la Sala del Máximo Tribunal del País, no se ha pronunciado con relación a la guía procesal que ha de seguirse ante la declaratoria de oficio, de un Juez laboral, en términos de los numerales 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es sobre esta cuestión que este Pleno Regional tiene margen y aptitud jurídica para pronunciarse, atendiendo esto, claro, a los postulados ya emitidos por la superioridad sobre la temática en cuestión.

66. En vista de lo anterior, se obtiene que el desarrollo jurisprudencial hecho por la Segunda Sala del Alto Tribunal, se centra en el requisito de citación a las partes, ante la declaratoria de incompetencia de un tribunal laboral, conforme a los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, como se dijo, no se ha emitido directriz o pauta procedimental cuando la incompetencia se propone de oficio por el tribunal laboral, a efecto que los requisitos precisados por la Segunda Sala de la Suprema Corte se verifiquen consecutiva y procesalmente hablando y, con ello, se cumpla con la finalidad de la citación a las partes, consistente en que los contendientes estén en posibilidad de alegar y ofrecer pruebas con relación a la pretendida incompetencia.

67. Aunado a lo anterior, la porción normativa ya referida, tampoco dota de guía procesal, cuando la incompetencia se propone de oficio, por el tribunal de trabajo.

68. Circunstancia que este Pleno Regional advierte ocasiona confusiones con relación al tema y, para ejemplo, esta contradicción, en la que un tribunal colegiado consideró implícitamente que con el emplazamiento de la parte demandada se colman los requisitos procesales necesarios para emitir incompetencia de oficio por el tribunal laboral, y el diverso consideró que para ello, además del emplazamiento es necesario una citación o llamamiento a las partes para la cuestión competencial pretendida de oficio.

69. También genera incertidumbre en las propias autoridades judiciales de instancia en materia laboral, pues como ya se apuntó en el apartado de antecedentes, el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, al conocer de dos juicios laborales diferentes, al pretender declarar incompetencia, de oficio, en un principio consideró que con el emplazamiento de la parte demandada, colmó los parámetros establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, para, en términos de los ordinales 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, declarar legalmente su incompetencia.

70. Luego, el Juzgador de dicho tribunal laboral, ante lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, realizó las gestiones que consideró pertinentes.

71. Así se advierte, que no se tiene certeza del camino procesal a seguir cuando, de oficio, la persona juzgadora en materia de trabajo pretenda declarar su incompetencia.

72. Por lo anterior, la temática a resolver es precisamente el actuar procedimental, en el escenario de un juicio ordinario laboral, en el que, de oficio, la persona juzgadora de la materia de trabajo pretenda emitir resolución de incompetencia, que garantice el consecutivo y efectivo acatamiento de las directrices establecidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en las jurisprudencias ya indicadas, y los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo.

Estudio de fondo.

73. Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"*Artículo 701. El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley.*"

"*Artículo 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.*

La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Artículo 704. Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto."

74. Esas porciones normativas, como ya se expuso, han sido interpretadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en precedente obligatorio, en el sentido de que "*[...] cuando el Tribunal laboral declara su incompetencia, ya sea de oficio o a petición de parte, debe ser con citación de las partes, de ahí que, el emplazamiento a la parte demandada sea un requisito procesal previo, para que el juez laboral declare su incompetencia legal [...]*",(19) asimismo indicó que "*[...] antes de que el juez laboral declare su incompetencia legal debe citar a las partes, requisito que, además, la autoridad*

que resuelva el conflicto competencial, deberá corroborar para poder determinar qué juez debe conocer de la demanda [...]"(20)

75. Luego, la propia Segunda Sala, en un precedente posterior,(21) indicó que la *citación a las partes* a que alude la Ley Federal del Trabajo, con relación a la incompetencia del Juez de trabajo, "*[...] se trata del llamamiento que debe hacer el juzgador a las partes con motivo del trámite de una posible incompetencia para que estén en condiciones de manifestar lo que a su derecho convenga al respecto, es decir, sobre la incompetencia que se pretenda, e incluso aportar pruebas sobre ello [...]*"(22)

76. Todo lo anterior, con la directriz de que el emplazamiento de la parte demandada al juicio, es un presupuesto procesal.

77. Conforme a esto, este Pleno Regional advierte, por un lado, que debe emplazarse a la parte demandada, como presupuesto procesal para la declaratoria de oficio de incompetencia por parte del juzgador laboral, y que además, debe citar a ambas partes para resolver dicha cuestión de competencia, esto, a efecto de que puedan alegar y ofrecer pruebas, y que el numeral 701 que contempla la declaratoria de oficio de incompetencia, no da pauta procesal para que se realice la declaratoria correspondiente, en la que se satisfagan los requisitos, también procesales, mandatados jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

78. Ante ello, a fin de generar seguridad jurídica, este Pleno Regional procede a fijarlo.

79. Como punto de partida, se tiene el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, que contempla la posibilidad para que un Juez laboral, de oficio, plantee su incompetencia legal para conocer un asunto, pero sin desarrollar cómo debe ser el actuar procesal de la persona Juzgadora en esos casos.

80. Asimismo, como mandato jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe emplazar a la demandada y además efectuar la citación a las partes, para poder dirimir la cuestión competencial.

81. Ahora bien, toda vez que en los casos que originaron esta contradicción, las declaratorias de incompetencia se emitieron antes de la audiencia preliminar, esto es, en la fase escrita del juicio ordinario laboral,(23) se considera que la forma escrita es la adecuada para precisar el marco de actuación procesal aludido.

82. Con independencia de lo anterior, con base en los artículos 870-H, párrafo segundo y 870-K, párrafo segundo, en relación con el numeral 685,(24) todos de la Ley Federal del Trabajo,(25) la persona Juzgadora, como rectora del procedimiento, cuenta con amplias facultades para conducirlo, con una postura proactiva, conforme a la naturaleza y fines del derecho del trabajo, que impliquen el impulso permanente del procedimiento, lo cual, es acorde a los derechos fundamentales de acceso a la justicia completa y pronta, estatuidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

83. Así, este Pleno Regional concluye que, ante el escenario de que el juzgador laboral pretenda declarar, de oficio, su incompetencia legal, es necesario que haga saber a las partes las razones y motivos que sustenten la postura que pretende adoptar.

84. Dicha necesidad deriva de que solo ante dicha exposición, las partes podrán tener noticia de las razones de su pretendida incompetencia, y así, estarán en posibilidad de ofrecer pruebas y/o realizar manifestaciones al respecto.

85. De otra manera, no sería posible que las partes pudieran ejercer esos derechos, por lo que no se colmarían los objetivos de su citación, ante la eventual incompetencia, conforme a lo estatuido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

86. Ahora, a efecto de materializar el derecho de las partes para ofrecer pruebas y hacer manifestaciones con relación a la incompetencia pretendida, es necesario que la persona Juzgadora les haga saber que cuentan con ese derecho, acotado al tema de la competencia, por lo que el ofrecimiento de medios probatorios deberá ceñirse exclusivamente a esa cuestión, a fin de colmar los requisitos de idoneidad y pertinencia de la prueba, en términos del segundo párrafo del numeral 703 de la Ley Federal del Trabajo; para ello, el Juez o la Jueza otorgará el plazo genérico de tres días, establecido en el ordinal 735 de la misma ley,(26) para que las partes que así lo estimen, ofrezcan pruebas y/o aleguen lo que a su derecho convenga.

87. Colmado el escenario anterior, la persona Juzgadora estará en aptitud legal de emitir la resolución correspondiente.

88. Con relación al tema, es necesario aclarar que será la persona Juzgadora quien emita las resoluciones condignas, puesto que el secretario instructor carece de facultades para pronunciarse sobre la competencia del órgano jurisdiccional.(27)

89. Bajo ese marco legal, este Pleno Regional procede a fijar, como hoja de ruta, el procedimiento a seguir ante el escenario indicado.

Actuar procesal de la persona Juzgadora en materia laboral, para, de oficio, declarar su incompetencia legal para conocer de un asunto, en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.

90. **I. Emplazamiento de la parte demandada.**

91. Emplazar a la parte demandada, como ya estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), ya reseñada en esta ejecutoria, es un requisito procesal previo, para los fines de la declaratoria, de oficio, de la incompetencia que nos ocupa.

92. **II**. **Contestación de la demanda o transcurso del plazo sin que ocurra.**

93. Este escalón en el procedimiento, se sustenta en que, conforme al párrafo sexto del artículo 873-H de la Ley Federal del Trabajo,(28) la incompetencia no exime a la parte demandada de efectuar contestación.

94. Así, contestada la demanda o transcurrido al plazo sin que se realice aquélla, o se efectúe extemporáneamente, la persona Juzgadora estará en aptitud de tomar posición objetiva sobre su competencia.

95. **III. Auto de expresión de razones mínimas en que se funde la pretendida incompetencia y citación a las partes.**

96. Si la postura de la persona Juzgadora laboral es declararse incompetente de manera oficiosa, emitirá un proveído, en el que deberá exponer las razones, cuando menos mínimas, en que sustenta su pretensión.

97. Hará saber a las partes que tienen derecho a ofrecer pruebas y verter manifestaciones, exclusivamente con relación a la cuestión competencial.

98. Para ejercer ese derecho, citará a las partes y les otorgará el plazo genérico de tres días, conforme al ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo,(29) para que manifiesten lo que a su derecho convenga, con ello se cumple con lo que refiere la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(30)

99. **Emisión de la decisión de incompetencia.**

100. Transcurrido el plazo de tres días indicado, tomando en cuenta lo que, en su caso, llegaren a manifestar u ofrecer las partes, la persona Juzgadora emitirá su resolución.

101. No obstante lo anterior, sin que sea indispensable, pero atendiendo a las facultades amplias de dirección del procedimiento con que cuenta, así como a las características de cada caso, conforme al prudente arbitrio de la persona Juzgadora, como rectora del procedimiento, podrá fijar fecha para el desahogo de una audiencia, y en ella tomar su decisión.

102. **IV. Temporalidad para la emisión de la resolución.**

103. A fin de evitar dilaciones en el procedimiento, la emisión de la resolución de incompetencia, ya sea por escrito o en la audiencia, deberá realizarse previo a la fecha señalada para el desahogo de la audiencia preliminar.

104. Hasta aquí el procedimiento.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

105. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta, en el sentido de que, en el juicio ordinario laboral, cuando el juzgador laboral considere, de oficio, en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, que carece de competencia legal para conocer de un asunto, deberá emplazar a la parte demandada, y una vez contestada la demanda o ante la ausencia de ésta, emitirá auto en el que exponga, cuando menos, las razones mínimas en las que sustenta la incompetencia pretendida, citará a las partes indicándoles que tienen derecho a ofrecer pruebas y hacer manifestaciones, únicamente sobre ese tema, para lo cual otorgará el término genérico de tres días, la notificación de esa determinación hará las veces

de citación, y concluido dicho plazo, emitirá la resolución respectiva, quedando a su consideración y arbitrio el desahogo de una audiencia, si resultara necesario; sin que esto sea indispensable en todos los casos; por último, la resolución deberá emitirse antes del desahogo de la audiencia preliminar.

VIII. DECISIÓN

106. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Hágase la anotación y la digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar; así como la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno y el Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, siendo ponente la primera de las nombradas.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Luis Daniel Castillo Valdivia** que autoriza y da fe.

---

1. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1415, Materia: Laboral, Registro digital: 2029392.

2. "*Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)*
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

3. "*Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (...)*
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

4. "*Artículo 59.*
Las y los Jueces de Distrito podrán denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los Plenos Regionales; conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]"

5. Cuyas constancias fueron recabas por este Pleno Regional, en acatamiento al dictamen emitido por la Magistrada ponente.

6. Cuyo texto se expondrá mas adelante en esta sentencia.

7. Cuyas constancias fueron recabas por este Pleno Regional, en acatamiento al dictamen emitido por la Magistrada ponente.

8. De rubro: "***CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.***"; jurisprudencia número 2a./J. 16/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta de Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. Libro 24, abril de 2023, Tomo II, página 1706, registro digital: 2026327.

9. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***" Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

10. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.***" Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.***"; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital: 165076.

11. Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 93/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO. SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.***"; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVIII. Julio de 2008, página 5, registro digital: 169334.

12. Con texto vigente a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco. Que es el siguiente:
"*Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de seis votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.*"

13. Párrafo 65 de la sentencia.

14. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1706, Undécima Época, Materia: Laboral, registro digital: 2026327.

15. Párrafo 46 de la ejecutoria.

16. De rubro: "***CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA***

LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

17. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1415, Materia: Laboral, Registro digital: 2029392.

18. "*Artículo 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.*
La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución."

19. Párrafo 78 de la sentencia de la contradicción de criterios 428/2022.

20. Párrafo 89 de la sentencia de la contradicción de criterios 428/2022.

21. Contradicción de criterios 117/2024.

22. Párrafo 59 de la sentencia de la contradicción de criterios 117/2024.

23. En términos del párrafo segundo del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:
"*Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.*
***En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar**, el Tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos: [...]*"

24. "*Artículo 873-H. [...]*
El juez contará con las más amplias facultades para conducir el procedimiento; [...]"
"*Artículo 873-K. [...]*
Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto."
"*Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio. [...]*"

25. Con redacción posterior a las reformas del dos mil diecinueve.

26. "*Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.*"

27. Tal como determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 74/2022 (11a.), de rubro: "***SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA.***".Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 21, Enero de 2023, Tomo III, página 2564, Undécima Época, Materia: Laboral, Registro digital: 2025867.

28. "Artículo 873-A. [...]
La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el Tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley. [...]"

29. "*Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.*"

30. De rubro: "***CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.***"

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones divergentes al resolver conflictos competenciales por fuero, suscitados en juicios ordinarios entre un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y uno estatal, en el que el primero sólo emplazó a la parte demandada y posteriormente emitió la determinación de incompetencia por declinatoria. Mientras uno consideró que no se actualizó el conflicto, pues no se realizó la citación a las partes respecto de la incompetencia decretada; el otro determinó que era suficiente el emplazamiento y que los tribunales laborales rechazaran conocer del asunto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que para que la persona juzgadora en materia laboral pueda declinar oficiosamente competencia en un juicio ordinario laboral en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, debe: I) emplazar a la parte demandada; II) aguardar a la contestación de la demanda o su ausencia; III) emitir auto en el que exponga las razones mínimas en las que sustenta la incompetencia pretendida, indicando a las partes que tienen derecho a ofrecer pruebas y hacer manifestaciones sobre ese tema; IV) citarlas para que en el plazo de tres días ejerzan esos derechos; y V) concluido dicho plazo, previo al desahogo de la audiencia preliminar, emitir la resolución respectiva, salvo que estime que resulta necesario el desahogo de una audiencia para emitirla.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha forjado la siguiente teoría jurisprudencial sobre la declaratoria de incompetencia de oficio en las contradicciones de criterios 428/2022 y 117/2024: el emplazamiento de la parte demandada es un requisito procesal previo y que la declaratoria debe ser con citación a las partes. Sin embargo, no se ha pronunciado en relación con los pasos que debe seguir la persona juzgadora.
Con independencia de las amplias facultades con que cuenta para conducir el procedimiento conferidas en los artículos 873-H, párrafo segundo y 873-K, párrafo segundo, en relación con el numeral 685, todos de la Ley Federal del Trabajo, el emplazamiento de la parte demandada es la primera fase del procedimiento aludido. Una vez realizado se estará en espera de la contestación de la demanda o de la ausencia de ésta, en tanto que conforme al párrafo sexto del artículo 873-A, la incompetencia no exime a la parte demandada de efectuar contestación.

Ocurrido lo anterior, la persona juzgadora podrá tomar posición objetiva sobre su competencia y emitirá auto que contenga las razones mínimas en que funde su pretendida incompetencia, citando a las partes, para que puedan ofrecer pruebas y/o alegar con relación al tema competencial.
Para ello otorgará el plazo genérico de tres días hábiles conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, notificación que hará también las veces de la citación a que alude la Segunda Sala del Alto Tribunal.
Transcurrido el plazo, tomando en cuenta lo que llegaren a manifestar las partes, emitirá resolución. En atención a las facultades con que cuenta, así como a las características de cada caso, podrá fijar fecha para el desahogo de una audiencia y en ella tomar su decisión. A fin de evitar dilaciones en el procedimiento, la resolución deberá pronunciarse antes de la fecha señalada para el desahogo de la audiencia preliminar.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PR.P.T.CS. J/52 L (11a.)

Contradicción de criterios 95/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 83/2023.

Nota: Del conflicto competencial 2/2024, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.T.74 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES INEXISTENTE SI ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO NO SE CITA A LAS PARTES, AUN CUANDO LA DEMANDADA HAYA SIDO EMPLAZADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 2, página 1546, con número de registro digital: 2029551.

Las sentencias relativas a las contradicciones de criterios 428/2022 y 117/2024 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 24, Tomo II, abril de 2023, páginas 1674 y 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1394, con números de registro digital: 31386 y 32701, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MULTAS IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLAS A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 26 DE FEBRERO DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. DISIDENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIA: MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **217/2024**, suscitada entre los sostenidos por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito signado por el Magistrado Titular de la Sala Regional Unitaria Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, denunció una posible contradicción de criterios, entre los sustentados por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo ******** y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo ********.

SEGUNDO. Trámite de la contradicción de criterios. Mediante acuerdo de Presidencia de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó formar y registrar el expediente de contradicción, al que correspondió el número ******** y se admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios, radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente: "DETERMINAR SI LA DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, CONFORME AL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN VIII, DEL BANDO DE GOBIERNO

DEL MUNICIPIO LIBRE DE VERACRUZ, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN REPRESENTACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO A QUIENES SE LES HAN IMPUESTO MULTAS."

TERCERO. Vigencia de los criterios. Mediante proveídos de trece de diciembre de dos mil veinticuatro y seis de enero de dos mil veinticinco la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidos –respectivamente–, los informes de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios sustentados al resolver el amparo directo 418/2021, [Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito] y el amparo directo 549/2021 [Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito], dentro de la denuncia de contradicción, se encuentran vigentes.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio con el que el titular de la aludida Dirección General hizo del conocimiento el diverso informe del Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, en el sentido de que no existe contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal, sobre el probable tema a analizar en el presente asunto.

QUINTO. Confirmación de turno. Integrado el expediente, en auto de esa misma fecha se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del transitorio Séptimo del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1°, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés]; en virtud de que la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados en materia administrativa, pertenecientes a la Región Centro-Sur.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitima, al haberse

formulado por el Magistrado de la Sala Regional Unitaria Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, a la cual, por reforma a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, le fueron asignados los asuntos del conocimiento de la entonces Cuarta Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de los que derivaron los juicios de amparo directo, en los que fueron emitidos los criterios que motivaron la posible contradicción.

TERCERO. Criterios denunciados. Para mejor comprensión del asunto, a continuación se precisa cuáles fueron los asuntos denunciados como probables contendientes de los criterios.

I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, resolvió el Amparo Directo ********.

Antecedentes

a) La Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, promovió demanda de amparo directo por las autoridades y actos siguientes:

"III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

La Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Con domicilio en ...

IV. ACTO RECLAMADO.

La resolución de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro del juicio de nulidad número ********** **."

b) Por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, cuya Presidencia la admitió y registró con el número de expediente ********.

c) Y en sesión de diez de marzo de dos mil veintidós, determinó negar el amparo que promovió la Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, como representante de una persona física en su carácter de Regidora Novena del referido Ayuntamiento, en contra de la resolución dictada en el recurso de reclamación, por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, con residencia en Xalapa, en la que confirmó el auto que tuvo por no interpuesta la demanda de nulidad, [promovida en contra del desechamiento del recurso de revocación por el que impugnó el requerimiento de pago de una multa], al estimar que dicha promovente no acreditó contar con la representación de la Regidora Novena de aquél Ayuntamiento, al no cumplir con el requerimiento que se le formuló para que exhibiera el documento con el que acreditara tal personería y al efecto estableció:

• Que del artículo 57 fracción VIII del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, se desprende que la Dirección de Asuntos Legales, tiene dentro de sus atribuciones, contestar las demanda, oponer las excepciones y defensas, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer los incidentes y recursos que procedan en los que sean parte las autoridades del Ayuntamiento, que se susciten con motivo del ejercicio de sus facultades, así como las de índole fiscal, estatal o federal.

• Que sin embargo, no se señala ningún supuesto en el que la referida Dirección esté facultada para

promover juicios en representación de las autoridades del Ayuntamiento y tampoco en representación de sus servidores públicos, sino que la facultad para contestar las demandas, oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer los incidentes y recursos, está circunscrita a los procedimientos en que sean parte las autoridades del Ayuntamiento y no así los servidores públicos.

• Que lo anterior en el entendido de que un servidor público es la persona física que desempeña un cargo precisamente en el servicio público gubernamental, lo cual es diferente del órgano al que, en su caso representa, ya que sólo éste tiene el carácter de autoridad como ente de gobierno con atribuciones legales y reglamentarias que pueden incidir en la esfera jurídica de los gobernados.

• Que por ende, al preverse en el citado precepto 57, que la Dirección de Asuntos Legales puede representar a las autoridades del Ayuntamiento, tal atribución no implica la facultad de representar a los servidores públicos que ocupan un cargo en los órganos que integran el ayuntamiento.

• Que no es aplicable al caso la Jurisprudencia 2ª./J. 142/2017 (10ª) de rubro: "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE AMPARO.", primero porque se refiere a la representación para interponer el recurso de queja en el juicio de amparo indirecto en el que se impuso una multa a un servidor público en su carácter de autoridad responsable conforme a la interpretación del artículo 9 de la Ley de Amparo, el cual no es aplicable en el juicio contencioso administrativo local; y segundo, porque la propia tesis parte de la premisa de que existen facultades diversas con las que se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza generalmente, para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos.

• Que en otras palabras, la jurisprudencia en cita, parte de la premisa consistente en que el marco jurídico aplicable confiera a las unidades de apoyo jurídico la representación de los servidores públicos de una persona moral oficial, empero el artículo 57 fracción VIII del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, no confiere facultades a la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, para representar a los servidores públicos del propio Ayuntamiento, sino únicamente a las autoridades de éste.

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, resolvió el amparo directo ********.

Antecedentes

a) La Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, promovió amparo directo por las autoridades y actos siguientes:

"III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

La Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Con domicilio en ...

IV. ACTO RECLAMADO.

La resolución de fecha 28 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro del juicio de nulidad número **********.”

b) Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, cuya Presidencia la admitió y registró con el número de expediente ********.

c) En sesión de siete de abril de dos mil veintidós, determinó conceder el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, por la que la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, confirmó la diversa por la que se tuvo por no presentada la demanda en el juicio contencioso administrativo promovido (en contra del desechamiento del diverso de revocación), por la Regidora Sexta del Ayuntamiento de Veracruz, a través de la Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz.

En sustento de tal determinación, partió del análisis de lo establecido en el artículo 57 fracción VIII del Bando de Gobierno del Municipio Libre de Veracruz, y dijo:

• Que de dicho precepto legal, se aprecia que le corresponde a la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento, la interposición de recursos en los que sean parte las autoridades del mismo.

• Que además, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 330/2014, que dio lugar a la Jurisprudencia 2ª./J. 142/2017 (10a.) de rubro: “SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE AMPARO.”, estableció que si bien la multa impuesta a una autoridad en ejercicio de sus funciones debe ser cubierta por la persona física con sus propios recursos y no con los de la dependencia a la que representa, sin embargo, las conductas u omisiones que motivaron su imposición, se originan con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas y no por una conducta en el ámbito personal o privado del servidor público.

• Que consecuentemente, no existe impedimento jurídico para que la persona física que ocupa un cargo como servidor público, pueda acudir ante los tribunales a cuestionar la imposición de la citada sanción, ya sea de manera personal –por derecho propio– o a través de los representantes legales con que cuenta la institución.

• Que de ese modo, si bien en ese criterio jurisprudencial se analizó la multa impuesta dentro del juicio de amparo, lo cierto es que resulta orientador para resolver el caso particular por identidad jurídica, donde la litis a dilucidar es, si una autoridad puede impugnar la citada medida de apremio a través de la unidad jurídica encargada de la defensa de la autoridad demandada; ello con la finalidad de procurar la no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas para mantener la fluidez y continuidad de los trabajos y actividades de las dependencias, su titular y demás funcionarios como lo razonó el Alto Tribunal.

• Que por lo tanto, de conformidad con la citada Jurisprudencia 2ª./J. 142/2017 (10a.), la servidora

pública en su carácter de Regidora Sexta del Ayuntamiento de Veracruz, puede impugnar la multa impuesta, a través de la Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, ya que tal Dirección se encarga de la defensa del citado Ayuntamiento y sus autoridades, toda vez que las conductas u omisiones de las que derivó, se originaron con motivo del cargo y ejercicio de sus funciones públicas.

• Que por lo anterior, resultaba innecesario que la autoridad responsable le requiriera para que acreditara su carácter de representante legal, puesto que al haber exhibido el nombramiento que la acreditaba como Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, tal documento era suficiente para tener por demostrada la legitimación para promover el juicio de origen en representación de aquélla servidora pública, en carácter ésta de Regidora Sexta del Ayuntamiento de Veracruz, en términos del artículo 57, fracción VIII del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz.

CUARTO. Existencia de la contradicción. Bien, como punto de partida para verificar si existe o no contradicción de criterios entre los órganos contendientes, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la referida contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito existe cuando en la resolución de los asuntos que son de su competencia sostienen criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia e independientemente de que exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios del caso, pues si el problema jurídico central es perfectamente identificable debe preferirse la certidumbre en las decisiones judiciales mediante la unidad interpretativa del orden jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que

este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[Novena Época. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Agosto de 2010. Materia(s): Común. Página: 7 Registro IUS: 164120]".

Del criterio transcrito se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

De los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, abordaron el tema relativo a la legitimación de la Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, conforme al artículo 57, fracción VIII, del Bando de Gobierno del Municipio Libre de Veracruz, para interponer juicio contencioso administrativo en representación de servidores públicos del Ayuntamiento a quienes se les han impuesto multas.

Los órganos contendientes adoptaron las posiciones que se esquematizan en el siguiente cuadro:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
D.A. 549/2021	**D.A. 418/2021**
Negó el amparo promovido por la Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, como representante de la Regidora Novena del referido Ayuntamiento, en contra de la resolución dictada por la Sala responsable en el recurso de reclamación que confirmó el auto que tuvo por no interpuesta la demanda de nulidad, para lo cual sostuvo:	Concedió el amparo promovido por la Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, como representante de la Regidora Sexta del Ayuntamiento de Veracruz, en contra de la resolución dictada por la Sala responsable en el recurso de reclamación que confirmó el auto que tuvo por no presentada la demanda en el juicio contencioso administrativo, y para tal efecto, estableció:
• Que no resultaba suficiente para acreditar su personalidad el hecho de que hubiere acompañado en documental certificada, el nombramiento como Titular de la citada dirección, dadas las atribuciones que tiene la Dirección de Asuntos Legales, conforme al artículo 57 fracción VIII del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz.	• Que era innecesario que la Sala responsable le requiriera a la promovente a fin de acreditara su carácter de representante legal, pues al haber exhibido el nombramiento que la acreditaba como Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, tal documento era suficiente para tener por demostrada la legitimación para promover el juicio de origen en representación de la Regidora Sexta del Ayuntamiento de Veracruz, en términos del artículo 57, fracción VIII del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz.
• Que tales atribuciones con que cuenta para contestar las demandas, oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer los incidentes y recursos, son para los casos en que las autoridades del Ayuntamiento sean parte demandada en un juicio que se suscite con motivo del ejercicio de sus facultades, incluidos las de índole fiscal, estatal o federal, pero no se señala que esté facultada para promover juicios en representación de las autoridades del Ayuntamiento y tampoco en representación de sus servidores públicos, por lo que tal facultad está circunscrita a los procedimientos en que sean parte las autoridades del Ayuntamiento y no así los servidores públicos.	• Que de dicho numeral 57 fracción VIII del Bando de Gobierno del Municipio Libre de Veracruz, se aprecia que le corresponde a la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento, la interposición de recursos en los que sean parte las autoridades del mismo.

• Que en el entendido de que el servidor público es la persona física que desempeña un cargo precisamente en el servicio público gubernamental, entonces es diferente del órgano al que, en su caso representa, siendo éste el que tiene el carácter de autoridad como ente de gobierno con atribuciones legales y reglamentarias que pueden incidir en la esfera jurídica de los gobernados y, en esa medida, la atribución que prevé el citado numeral 57 para que la Dirección de Asuntos Legales pueda representar a las autoridades del Ayuntamiento, no implica la facultad de representar a los servidores públicos que ocupan un cargo en los órganos que integran el ayuntamiento.	
• Que no es aplicable al caso la Jurisprudencia 2ª./J. 142/2017 (10ª) de rubro: "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE AMPARO.":	• Que además, acorde al criterio sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 330/2014, origen de la Jurisprudencia 2ª./J. 142/2017 (10a.) de rubro: "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE AMPARO.", si bien la multa impuesta a una autoridad en ejercicio de sus funciones debe ser cubierta por la persona física con sus propios recursos y no con los de la dependencia a la que representa, sin embargo, las conductas u omisiones que motivaron su imposición, se originan con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas y no por una conducta en el ámbito personal o privado del servidor público, motivo por el que no existe impedimento jurídico para que la persona física que ocupa un cargo como servidor público, no pueda acudir ante los tribunales a cuestionar la imposición de la citada sanción, ya sea de manera personal –por derecho propio– o a través de los representantes legales con que cuenta la institución.

1º. Porque se refiere a la representación para interponer el recurso de queja en el juicio de amparo indirecto en el que se impuso una multa a un servidores público en su carácter de autoridad responsable conforme a la interpretación del artículo 9 de la Ley de Amparo, el cual no es aplicable en el juicio contencioso administrativo local; y	• Que aun cuando en ese criterio jurisprudencial se analizó la multa impuesta dentro del juicio de amparo, sin embargo resulta orientador para resolver el caso particular por identidad jurídica, donde la litis a dilucidar es, si una autoridad puede impugnar la citada medida de apremio a través de la unidad jurídica encargada de la defensa de la autoridad demandada.
2º. Porque la propia tesis parte de la premisa consistente en que el marco jurídico aplicable confiera a las unidades de apoyo jurídico la representación de los servidores públicos de una persona moral oficial y, sin embargo, el artículo 57 fracción VIII del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, no confiere facultades a la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, para representar a los servidores públicos del propio Ayuntamiento, sino únicamente a las autoridades de éste.	• Que por lo tanto, al encargarse tal Dirección de la defensa del citado Ayuntamiento y sus autoridades, entonces de conformidad con la citada Jurisprudencia 2ª./J. 142/2017 (10a.), la servidora pública en su carácter de Regidora Sexta del Ayuntamiento de Veracruz, puede impugnar la multa impuesta, a través de la Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, ya que las conductas u omisiones de las que derivó, se originaron con motivo del cargo y ejercicio de sus funciones públicas.

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se configura la contradicción de criterios, cuyo tema es determinar si en términos del artículo 57 fracción VIII de la Ley del Bando de Gobierno del Municipio Libre de Veracruz, la Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, cuenta con legitimación para interponer juicio contencioso administrativo en representación de servidores públicos del Ayuntamiento a quienes se les han impuesto multas.

Tema respecto del cual uno de los tribunales sostuvo que las atribuciones de representación que tiene la Dirección de Asuntos Legales, conforme el artículo 57 fracción VIII del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, están circunscritas a los casos en que las autoridades del Ayuntamiento sean parte demandada en un juicio, pero no le confiere facultades para promoverlo en representación de los servidores públicos que ocupan un cargo en los órganos que integran el propio Ayuntamiento.

Mientras que el otro, sostuvo que del referido precepto se advierte que le corresponde a dicha Dirección, la interposición de recursos en los que sean parte las autoridades del mismo, por lo que, en representación de la Regidora, estaba facultada para impugnar la multa a ella impuesta, en tanto que las conductas u omisiones de las que derivó, se originaron con motivo del cargo y ejercicio de sus funciones públicas.

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada.

QUINTO. De los antecedentes antes reseñados, se observa que en los amparos directos materia de la presente contradicción, se reclamaron las resoluciones dictadas por la Sala responsable en los recursos de reclamación interpuestos en contra de los respectivos autos por los que tuvo por no presentada la

demanda en juicios contenciosos administrativos promovidos ante una Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por la Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de ese Estado, en representación de la Regidora del referido Ayuntamiento.

De ahí que, para determinar si conforme al artículo 57 fracción VIII del Bando de Gobierno del Municipio Libre de Veracruz, la Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, cuenta con legitimación para interponer juicio contencioso administrativo en representación de servidores públicos de dicho Ayuntamiento, a quienes se les han impuesto multas, como es la Regidora, dado el origen de las ejecutorias objeto de la presente contradicción, en juicios contenciosos administrativos sustanciados ante el tribunal administrativo del Estado de Veracruz, es pertinente acudir a la entonces Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambas legislaciones vigentes en la fecha de las resoluciones reclamadas en los juicios de amparo directos.

• Ley Número 367 Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

Artículo 24. Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

IX. El juicio contencioso administrativo;

(...)

• Codigo de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública; del recurso de revocación, el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente; así como la calificación y sanción a servidores públicos estatales y municipales respecto de faltas administrativas graves y a particulares vinculados con éstas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los procedimientos administrativos, así como los recursos y medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar regulados por leyes especiales y se regirán por éstas en lo que no se opongan al presente Código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, siempre que las disposiciones de este último no contravengan al presente Código y sean congruentes con los principios que rigen el procedimiento administrativo y el juicio contencioso en el Estado. Los recursos y medios de impugnación no previstos en el presente Código o en las leyes especiales se tendrán por inexistentes o insubsistentes.

(...)

Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general;

II. Actuaciones electrónicas: Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y, en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a los que se refiere este Código, que sean comunicados por medios electrónicos;

III. Acuse de recibo electrónico: La constancia que acredita que un documento digital fue recibido por su destinatario;

IV. Administración Pública: Las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales de los ayuntamientos del Estado, así como las áreas o unidades administrativas de los Organismos Autónomos, en los términos que establezcan las leyes;

V. Anulabilidad: El reconocimiento de la autoridad, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que establecen este Código y demás leyes del Estado, subsanable por la propia autoridad al cumplirse dichos requisitos;

VI. Autoridad: Los servidores públicos, estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público que, con fundamento en la ley, realizan actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;

VII. Autoridad certificadora: La que en la Administración Pública estatal o municipal o en los organismos autónomos establezca las reglas y los acuerdos para la emisión, utilización y resguardo de las firmas electrónicas certificadas o avanzadas, que formarán parte del sistema de información;

VIII. Código: El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Dirección de correo electrónico: El sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes para enviar y recibir mensajes y documentos electrónicos relacionados con los actos a los que se refiere este Código;

X. Faltas Administrativas: Las descritas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. Firma electrónica certificada o avanzada: La que ha sido autorizada por la autoridad certificadora en los términos que señala este Código, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje, que permite asegurar su integridad y autenticidad y la identidad del firmante;

XII. Formalidades: Los principios esenciales y bases del procedimiento administrativo y del juicio contencioso, con apego a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, establecidos en las leyes, que deben observarse para que los interesados o las partes obtengan una decisión ajustada a derecho;

XIII. Incidente: El procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter accesorio, surgido dentro del juicio contencioso y que no se refiere al fondo del asunto, sino a la validez del proceso en sí mismo;

XIV. Instituciones de seguridad pública: Las policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario y las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, señaladas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XV. Interesado: El particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto, en el procedimiento administrativo o en el juicio contencioso;

XVI. Interés legítimo: El derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

XVII. Interlocutoria: La resolución que se dicta dentro del juicio contencioso que no resuelve la cuestión principal;

XVIII. Juicio contencioso: La sucesión de actos jurisdiccionales, realizados conforme a este Código, cuya finalidad es la restauración de un derecho o la resolución de una controversia mediante una sentencia;

XIX. Juicio de lesividad: El procedimiento incoado por la autoridad ante el Tribunal, para solicitar la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la Administración Pública o al interés público;

XX. Normas: Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, bandos u otras disposiciones de carácter

general, que rijan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXI. Ley de Responsabilidades Administrativas: La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXII. Ley General: La Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXIII. Organismos autónomos: Los previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, así como la Universidad Veracruzana y demás instituciones estatales de educación superior a las que la ley otorgue autonomía;

XXIV. Portal de Internet: El sitio en Internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;

XXV. Procedimiento administrativo: El conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código, tendente a producir un acto de la Administración Pública;

XXVI. Resolución administrativa: El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;

XXVII. Revocación: El acto administrativo emitido por la autoridad por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos sólo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstas en las normas que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original;

XXVIII. Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal;

XXIX. Sistema de información: El utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma un mensaje de datos; y

XXX. Tribunal: El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y

XXXI. UMA: La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

CAPÍTULO II
DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 27. No procederá la gestión de negocios ante las autoridades o el Tribunal. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación del escrito inicial, de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los interesados se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a las áreas administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la normatividad interna del ente público correspondiente.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Del último de los preceptos legales que preceden, se obtiene:

1. Que no hay gestión de negocios ante las autoridades o el Tribunal.

2. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación del escrito inicial, de la demanda o de la contestación, en su caso.

Ahora bien, el origen de los dos asuntos, se remonta a la fecha en la que se impusieron multas a Regidores del Ayuntamiento de Veracruz por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y cuyos requerimientos de pago (emitidos por la autoridad hacendaria estatal) fueron impugnados en sede administrativa a través de recursos de revocación, promovidos por la Directora de Asuntos Legales de aquel Ayuntamiento, en representación de las Regidoras.

La autoridad hacendaria –en ambos casos– desechó los recursos de revocación dado que la promovente no había justificado su legitimación procesal.

Inconforme, la Directora de Asuntos Legales, –en representación de las Regidoras– interpuso juicios contenciosos administrativos.

En ambos juicios, se formularon sendos requerimientos a la Directora de Asuntos Legales para que exhibiera el documento con el cual acreditara la personalidad como representante legal.

Al no exhibirse la documentación requerida, en los dos juicios se tuvo por no presentada la demanda.

Y, al interponerse el recurso de reclamación, se confirmó el auto que antecede, y en juicios de amparo se determinó en uno conceder y en el otro negar el amparo.

Los criterios contendientes interpretaron –en sentidos opuestos– el artículo 57 fracción VIII del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz que establece las facultades de la Dirección de Asuntos Legales en los siguientes términos:

"Artículo 57. Además de las facultades delegadas en los poderes que le otorgue el Síndico, previa autorización del Cabildo, le corresponde a la Dirección de Asuntos Legales, las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Contestar las demandas, oponer las excepciones y defensas, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer los incidentes y recursos, que procedan en los que sean parte las autoridades del Ayuntamiento, que se susciten con motivo del ejercicio de sus facultades, así como las de índole fiscal, estatal o federal, en los casos de los ingresos cuya administración le ha sido delegada al Municipio, con fundamento en la Ley de Coordinación Fiscal y en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus Anexos respectivos, que sean suscritos entre el Ayuntamiento, el Gobierno del Estado y la Federación; ..."

Del cual se advierte que las facultades previstas en dicha fracción, consisten en :

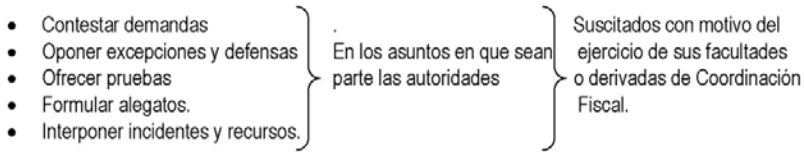

Lo que denota que la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento, no tiene facultades para representar o actuar a nombre de alguno de los Regidores del Ayuntamiento en la promoción del juicio contencioso administrativo, sino sólo cuando las autoridades el propio Ayuntamiento, sean parte en el juicio con motivo del ejercicio de sus facultades, sin que pueda existir una interpretación más allá de lo previsto por la norma para el actuar de la autoridad y menos aún concluir que tiene facultades para instar el juicio en representación de un servidor público que ostente el cargo de regidor.

Ahora bien, ambos contendientes hicieron referencia a la tesis jurisprudencial 2ª./J. 142/2017 de rubro y texto siguientes:

"SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO." La multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos; sin embargo, la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, de manera que no existe impedimento jurídico para que sea representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, toda vez que la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, en el caso específico, a evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción. Además, el

legislador no distinguió respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo podría verificarse, sino que fue tajante al prever en el artículo 9o. de la Ley de Amparo que sería "para todos los trámites en el juicio de amparo", lo que se corrobora con las facultades con que se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza generalmente para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos. Lo anterior no implica que la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación que cuestiona la multa mencionada, así como que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que la originaron, y que si el medio de defensa no es exitoso, debe cubrir la multa con sus propios recursos en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 103/2014 (10a.).

[*Registro digital: 2015839; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 775*]

El Alto Tribunal en dicha jurisprudencia modificó un criterio previo que señalaba que las personas morales oficiales carecían de legitimación para impugnar (a través del recurso de queja), la multa impuesta a un servidor público que en su actuar como responsable omitiere cumplir con la ejecutoria de amparo, para determinar en la contradicción de tesis 330/2014, que si esa multa se había motivado por un ejercicio de funciones públicas y no por una conducta personal o privada, entonces no existía impedimento jurídico para impugnarla –ya sea personalmente o a través de los representantes legales con las que contaba la institución–. Sin embargo, ese criterio que fue establecido para la procedencia e interposición de un recurso en el juicio de amparo, no puede ser aplicado ni aun por similitud de razón al juicio contencioso administrativo, en tanto que el mismo se rige por sus reglas específicas.

Según se advierte del artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no procede la gestión de negocios, de manera que, quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le ha sido otorgada (a más tardar en la fecha de la presentación del escrito inicial). Y, que esa representación se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario o ante los secretarios del tribunal.

Estos requisitos se encuentran precisados en la ley que rige al juicio contencioso y por lo tanto a ellos ha de estarse para definir el tema de la contradicción.

Si bien es cierto que en el propio artículo se establece que la representación de las autoridades corresponderá a las áreas administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la normatividad del ente público, no menos lo es que, ello se refiere a la actuación propia de la autoridad, en su intervención en el juicio como tal y en ejercicio de las facultades que, como ya se vio, no se contemplan en la normatividad antes referida. De manera tal que no puede estimarse que en dicha porción normativa se ubique la legitimación para promover el juicio contencioso administrativo de anulación (cuestión diversa sería el juicio de lesividad).

Así, de la normatividad interna ya precisada, no se advierte la facultad de la Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, para que pueda promover el juicio contencioso administrativo en representación de servidores públicos del Ayuntamiento a quienes se les han impuesto multas.

Por lo tanto, este Pleno Regional estima que conforme al artículo 57, fracción VIII, del Bando de Gobierno del Municipio Libre de Veracruz, y en el contexto contemplado por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Directora de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, no cuenta con legitimación para promover juicio contencioso administrativo, en representación de servidores públicos del Ayuntamiento, a quienes se les hubieren impuesto multas en lo particular.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes, y háganse las respectivas anotaciones en el libro de gobierno de este Pleno Regional y, en su oportunidad, archívese el asunto.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos con el primer resolutivo, del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [*Presidente*], la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Ponente*], y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, y por **mayoría** de votos con el segundo resolutivo del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [*Presidente*], y la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Ponente*], con voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada María Isabel Pech Ramírez, quien autoriza y da fe.

El ocho de mayo de dos mil veinticinco, la licenciada María Isabel Pech Ramírez, secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en la contradicción de criterios 217/2024.

Con el respeto debido a lo resuelto por la mayoría expongo las razones por las cuales considero que el criterio que debe prevalecer en el presente contradictorio es que la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz sí tiene atribuciones en términos del artículo 57, fracción VIII, del Bando de Gobierno del Municipio Libre de Veracruz, para promover juicio contencioso administrativo en representación de los regidores del Ayuntamiento a quienes se les han impuesto multas con motivo del ejercicio de su cargo.

El citado precepto prevé que la referida Dirección tiene entre sus atribuciones la de contestar las demandas, oponer las excepciones y defensas, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer los incidentes y recursos que procedan en los que sean parte las **autoridades** del Ayuntamiento. Estimo que a las normas contenidas en esos enunciados jurídicos se les puede dar una interpretación amplia -y no estricta- siguiendo como modelo lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 142/2017 (10ª) de rubro: "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE AMPARO.", pues sin dejar de reconocer que este criterio se refiere al juicio de amparo y el caso objeto de la presente discrepancia de criterios está ligado al juicio contencioso administrativo, lo cierto es que existe coincidencia sustancial con el presente asunto en cuanto a que la multa impuesta es con motivo del ejercicio del cargo de los servidores públicos y, además, en los casos comprendidos en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia (contradicción de tesis 330/2014) los respectivos preceptos legales se refieren a las facultades con las que generalmente se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a las que se autoriza representar a la persona jurídica oficial y a sus titulares; facultades que, en términos generales, son esencialmente semejantes con lo dispuesto en el artículo 57 del Bando de Gobierno del Municipio Libre de Veracruz.

Esto es, a pesar de que en su literalidad pareciera que aquellos preceptos no alcanzaban exactamente a dotar de personería a esas unidades jurídicas para obrar en defensa de los funcionarios públicos de la misma dependencia, se hizo una interpretación amplia para que pudieran acudir al juicio de amparo, interpretación que estimo que puede replicarse en el juicio contencioso administrativo del presente caso dada la semejanza esencial de situaciones fácticas y de normas, y porque de no interpretarse así se hace muy complicado el acceso a la justicia para estos funcionarios, que para cumplir con los requerimientos de autoridades competentes -en el caso de Tribunales de Conciliación y Arbitraje- en muchas ocasiones dependen de que otros órganos o dependencias los doten de los recursos o elementos para cumplir, por lo que considero que si las multas les fueron impuestas en su carácter de autoridad sí es factible facilitarles el ejercicio de impugnación a través de las respectivas unidades jurídicas oficiales.

Sin dejar de advertir que el tema de contradicción se refiere a la personería de la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz, vale apuntar que no podría negarse que los regidores tienen la calidad de autoridad porque desde el punto de vista político constitucional forman parte del órgano colegiado de gobierno municipal, por lo que caben muy bien en el concepto de autoridad a que se refiere el citado artículo 57, de modo tal que no se surte la figura de gestión de negocios que proscribe el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque los regidores son integrantes del ayuntamiento y no terceros.

Así, con independencia de que la multa deba ser cubierta por la persona particular con sus propios recursos, si dicha multa se impuso con motivo del cargo y el ejercicio de sus funciones públicas no advierto obstáculo para que puedan ser representados por la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento, tal como lo refiere la razón esencial del criterio jurisprudencial citado.

Las razones que anteceden son las que sustentan este voto particular.

Ciudad de México, siete de marzo de dos mil veinticinco.

El ocho de mayo de dos mil veinticinco, la licenciada María Isabel Pech Ramírez, secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MULTAS IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLAS A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en términos del artículo 57, fracción VIII, del abrogado Bando de Gobierno del Municipio Libre de Veracruz, la persona titular de la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento tiene legitimación para promover juicio contencioso administrativo en representación de los servidores públicos del Ayuntamiento a quienes se les han impuesto multas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la persona titular de la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz no tiene legitimación para promover juicio contencioso administrativo en representación de los servidores públicos del Ayuntamiento a quienes se les hubieren impuesto multas.

Justificación: Conforme al artículo referido, la Dirección de Asuntos Legales tiene facultades para representar o actuar a nombre de las autoridades del Ayuntamiento sólo cuando sean parte en el juicio con motivo del ejercicio de sus facultades, pero no para instar el juicio en representación de un servidor público, pues no puede existir una interpretación más allá de lo previsto por la norma para el actuar de la autoridad.
Si bien el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que la representación de las autoridades corresponderá a las áreas administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la normatividad interna del ente público, ello se refiere a la actuación propia de la autoridad en su intervención en el juicio como tal y en ejercicio de las facultades ahí previstas. Así, de esas disposiciones no se advierte la facultad de la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz para promover juicio contencioso administrativo en representación de servidores públicos del Ayuntamiento a quienes se les han impuesto multas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PR.A.C.CS. J/26 A (11a.)

Contradicción de criterios 217/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 26 de febrero de 2025. Mayoría de votos de la

Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 549/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 418/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (EJERCICIO FISCAL 2022). LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE JALISCO NO TIENE FACULTADES PARA SU DISPERSIÓN O ENTREGA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 1/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SÉPTIMO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 20 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIO: IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de **veinte de marzo de dos mil veinticinco.**

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de criterios identificada al rubro, y

RESULTANDO:

Primero. Denuncia de la posible contradicción de criterios ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Mediante oficio recibido el tres de enero de dos mil veinticinco en la oficialía de partes de este Pleno Regional, se denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 565/2023, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 257/2023.

Segundo. Radicación y trámite de la denuncia. Mediante proveído de ocho de enero de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional ordenó formar el expediente de contradicción al que correspondió el número **1/2025** y la admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente:

“DETERMINAR SI LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL EJECUTIVO FEDERAL DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO, TIENE FACULTADES PARA ENTREGAR APOYOS Y SUBSIDIOS

DEL PROGRAMA SOCIAL PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES".

Tercero. Informes de los órganos jurisdiccionales contendientes. Por acuerdos de quince y veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los informes de los tribunales colegiados contendientes, a través de los cuales hicieron del conocimiento de este Pleno Regional que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

Cuarto. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio de dieciséis de enero del presente año, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a este Pleno Regional que, durante los últimos seis meses no se encontró radicada alguna contradicción en la que el tema a dilucidar guardara relación con el establecido en el presente asunto.

Quinto. Confirmación de turno. Una vez integrado debidamente el expediente, por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Sexto. Aplazamiento. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser visto en sesión de veintiséis de febrero siguiente, en la que se determinó dejarlo aplazado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del transitorio Séptimo del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1°, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales (*reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*); en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados especializados en materia administrativa, pertenecientes al Tercer circuito, comprendidos en la Región Centro-Sur, región y materia respecto de las cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción

III, de la Ley de Amparo, la presente contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, al haber sido formulada por los magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 565/2023, expediente que forma parte de los criterios contendientes en el presente asunto.

TERCERO. Criterios denunciados. A continuación se transcriben, en la parte que interesa a este asunto, los criterios denunciados como contradictorios.

A. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (amparo en revisión 565/2023).

"(...) **SÉPTIMO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** El análisis de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, compaginado con el recurso de revisión, conduce a las siguientes consideraciones jurídicas.
Parte de los agravios **primero, cuarto** y **quinto** es sustancialmente **fundada** y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte una transgresión al procedimiento en el juicio de amparo que obligan a reponerlo, en términos del artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia, mismo que establece:
'(se transcribe)'
En efecto, resultan fundados los argumentos de la autoridad recurrente en los que sustancialmente esgrime que desde el informe justificado manifestó que carecía de competencia y facultades para intervenir en los términos que pretende la parte quejosa para que le sea otorgada la pensión para el bienestar; en ese contexto, que la concesión del amparo tiene una orden encaminada a que la «Delegación» se extralimite en sus funciones y realice algo que no le concierne.
Para evidenciar la anterior afirmación, resulta pertinente recordar algunos antecedentes que informan al caso.
De la demanda de amparo se colige que el quejoso señaló los siguientes actos reclamados y autoridades responsables:
'III. AUTORIDADES RESPONSABLES:
a) EL DIRECTOR GENERAL PARA LA VALIDACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA Secretaría de Bienestar del Gobierno de México. Como autoridad ordenadora.
b) EL DELEGADO DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO en el Estado de Jalisco. Como autoridad ejecutora.
c) EL SERVIDOR DE LA NACIÓN DEL CENTRO INTEGRADO DEL MUNICIPIO DE TALA, ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO en el Estado de Jalisco. Como autoridad ejecutora.
IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME; De la autoridad señalada en el inciso a) se reclama la omisión de realizar los depósitos bancarios de los bimestres Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-Octubre del año 2022, de los beneficiarios del programa social de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, por lo cual, la encargada del despacho deja de aplicar lo establecido al punto 4.3 entrega de apoyos económicos su acto de autoridad mediante el cual informe al quejoso la negativa del apoyo del programa social.
*De la autoridad señalada con el inciso b) se reclama el cumplimiento del acto ejecutivo librado por la autoridad ordenadora, mediante el cual, los Servidores de la Nación en forma grosera, autoritaria y discriminatoria atendieron a los beneficiarios al momento que el quejoso ***** ***** ***** reclama*

*sus depósitos bancarios del programa social de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, por el cual se le niega todo tipo de información sobre el por qué no hay depósitos bancarios. De la autoridad señalada con el inciso c) se reclama el cumplimiento del acto ejecutivo de la autoridad ordenadora, mediante el cual, Servidores de la Nación en forma grosera, autoritaria y discriminatoria atendieron a los beneficiarios al momento que el quejoso ***** ***** ***** reclama sus depósitos bancarios del programa social de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, por el cual se le niega todo tipo de información sobre el por qué no hay depósitos bancarios.'*

Esto es, de la «Dirección General para la Validación de Beneficiarios» reclamó la omisión de realizar los depósitos bancarios de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, correspondientes a los bimestres comprendidos de enero a octubre de dos mil veintidós.

Por su parte, de la «Dirección de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco» reclamó el cumplimiento del acto ejecutivo librado por la autoridad ordenadora. Mientras que del «Centro Integrador del Municipio de Tala, adscrito a la Delegación de Programas para el Desarrollo» reclamó la omisión de los servidores públicos de la nación de dar información sobre el estado de los pagos respectivos.

Del informe con justificación rendido por la «Dirección de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco», entre otras cosas, se observa la manifestación en el sentido de que no tenía facultades y carecía de competencia legal para resolver respecto de la solicitud planteada por el quejoso; tal y como se colige de la siguiente digitalización:

(se inserta imagen)

Así pues, la autoridad responsable de referencia señaló, en esencia, que a ella no le correspondía entregar dinero, autorizar o realizar movimientos bancarios que tengan por objeto el pago de la pensión inherente al programa social denominado «Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores».

Finalmente, en la sentencia constitucional reclamada, sin hacer mayor pronunciamiento respecto de las facultades que competen a cada una de las autoridades señaladas como responsables, se concluyó conceder el amparo solicitado en contra de todas ellas, señalando que del informe justificado rendido por la «Dirección de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco» se desprendía que lo reprochado le correspondía a ésta, aunque se otorgó la protección a efecto de que las autoridades responsables, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, hicieran del conocimiento al quejoso el motivo por el que, en su caso, no había sido posible realizar los depósitos del «Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores» o, en caso contrario, acreditaran haberlos realizado en la cuenta que como número de padrón ********.

Sin embargo, **este Tribunal Colegiado de manera oficiosa advierte que el Juzgado del conocimiento trastocó las normas que rigen el procedimiento del juicio de amparo**, dado que estaba obligado a notificarle personalmente y correrle traslado al quejoso con el informe con justificación rendido por la «Dirección de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco», así como **apercibirla para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo en contra de la diversa autoridad encargada de ejecutar el programa social para la entrega de los apoyos económicos.**

En efecto, de las «Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022», publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en lo que interesa, textualmente establecen lo siguiente:

'3.10 Instancias Participantes

3.10.1 Instancias Ejecutoras

La Instancia Ejecutora y responsable de esta pensión será la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios.

Corresponderá a las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, participar en la coordinación e implementación del Programa en términos de la normatividad aplicable. Asimismo, deberán resguardar los expedientes de las personas derechohabientes completos, garantizando la confidencialidad y la protección de datos personales que sean recabados, mediante los mecanismos de seguridad física y digital necesarios, en cumplimiento con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicables.

Los archivos que conforman los expedientes de las personas derechohabientes podrán integrarse mediante documentos físicos o electrónicos, debiéndose garantizar en todo momento su confidencialidad y su uso, que está limitado únicamente para el otorgamiento de la pensión para las Personas Adultas Mayores, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y protección de datos.

Por su parte, el «Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar», en su numeral 12, dispone lo siguiente:

'Artículo 12. La Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios tiene las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Coordinar los procedimientos, así como ejecutar y verificar las acciones necesarias, para la dispersión y entrega de los apoyos y subsidios de los programas sociales a cargo de la Subsecretaría de Bienestar, en colaboración con las autoridades competentes; [...]'.

Así, de las «Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022» se colige que la responsable de la pensión es la «Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios», misma que tiene la calidad de «Instancia Ejecutora»; y de acuerdo con lo previsto en «Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar», está facultada para ejecutar y verificar las acciones necesarias, para la dispersión y entrega de los apoyos y subsidios de los programas sociales a cargo de la Subsecretaría de Bienestar, en coordinación con las autoridades competentes.

Es decir, tal y como lo refirió la autoridad recurrente «Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco», conforme a la normativa, no tiene la facultad para entregar dinero, autorizar o realizar movimientos bancarios que tengan por objeto el pago de la pensión inherente al programa social denominado «Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores»; por el contrario, de los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que esa atribución le compete la «Instancia Ejecutora», esto es, a la «Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios».

En ese entendido, resulta inconcuso que **la jueza Federal estaba obligada a notificarle personalmente a la parte quejosa el contenido del informe con justificación, así como prevenirla para que aclarara o ampliara su demanda de amparo en contra de la autoridad encargada de ejecutar y verificar las acciones necesarias, para la dispersión y entrega de los apoyos y subsidios de los programas sociales a cargo de la Subsecretaría de Bienestar**, conforme a lo interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, que dice:

'INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA. (se transcribe)'

De ahí que al no haber actuado en ese sentido, **se actualiza una violación a las reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, que amerita su reposición**; por lo que, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida de **treinta de junio de dos mil veintitrés**, y ordenar al Juzgado del conocimiento que **reponga el procedimiento** en el juicio de amparo de origen para el efecto de que emita un acuerdo en el que, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo, prevenga al quejoso para que manifieste si es su deseo aclarar o ampliar su demanda **en contra de la «Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios», misma que tiene la calidad de «Instancia Ejecutora»; y está facultada para**

ejecutar y verificar las acciones necesarias, para la dispersión y entrega de los apoyos y subsidios de los programas sociales a cargo de la Subsecretaría de Bienestar, en coordinación con las autoridades competentes; determinación cuya notificación deberá ordenarse practicar de forma personal, en el entendido de que igualmente se le deberá correr traslado al impetrante con el informe con justificación y anexos allegados por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco.
Similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver, por unanimidad de votos, el **amparo en revisión 224/2023**, en la sesión ordinaria virtual de **catorce de diciembre de dos mil veintitrés.**
(...)".

B. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Tercer Circuito (amparo en revisión 257/2023).

"(...) **QUINTO. Estudio de agravios**. La autoridad recurrente aduce:
1. Que es incorrecta la consideración vertida para desestimar el motivo de sobreseimiento por negativa de actos, propuesto en el informe justificado.
1.1 Que el error en que se incurrió pudo haberse salvado de haber considerado la causal de sobreseimiento en la que se dijo de manera clara que no corresponde a la "Delegación" realizar depósitos ni manejar recursos de las pensiones las cuales fueron debidamente fundamentadas con la legislación que rige el acto, verbigracia las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores.
1.2 Que no se estudiaron las causales de sobreseimiento hechas valer, sino que únicamente se ignoraron en pro de condenar a la "Delegación" a realizar lo que le resulta legal y materialmente imposible, lo cual no abona a la defensa de los derechos del gobernado, sino que únicamente abre la posibilidad de que se pueda sancionar a una autoridad de la que se sabe no podrá cumplir con lo condenado porque se le exige hacer lo que le es legal y materialmente imposible.
1.3 Que es otra la autoridad encargada de ejecutar el programa (entrega de dinero); que conforme a la regla '4.2 Proceso de Acceso' del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, no se establece que la Delegación entregará el apoyo económico ni que realizará el pago, y esto es así precisamente porque la 'Delegación' no tiene a su cargo el manejo de fondos, numerario, ni dinero, cuyo destino deba ser entregado a los derechohabientes.
1.4 Que las causales de sobreseimiento e improcedencia hechas valer fueron desestimadas sin mayor análisis al momento de realizar el dictado de la sentencia, lo cual es incorrecto porque la función del juzgador no es condenar a las autoridades señaladas como responsables a toda costa, sino que su función debe caracterizarse por el estudio serio, responsable, lógico y fundamentarse en normas preestablecidas, pues debe ser el primer defensor de la legalidad y la constitucionalidad, y por su natural consecuencia también debe respetar los principios de certeza jurídica y legalidad, conforme a los cuales las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, y por esa razón necesariamente debió de concluir, por ejemplo, que la 'Delegación' carece de la competencia para emitir las contestaciones de las que la amparista se duele.
1.5 Que el juzgador no realizó un estudio de las causales de sobreseimiento e improcedencia.
Los agravios son inoperantes.
En efecto, el Juzgador de amparo, al momento de realizar la precisión de los actos reclamados, estableció en su sentencia lo siguiente:

a) Que la Delegación Programas (sic) para el Desarrollo en el Estado de Jalisco negó el acto reclamado; pero que en su informe realizó manifestaciones que evidencian su certeza, por lo que se tiene acreditada su existencia;
b) Que aunado a ello, de las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, le fue posible concluir que a las Delegaciones les corresponderá participar en la coordinación e implementación del programa en términos de la normatividad aplicable; de lo que concluyó que tal delegación es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, al ser a quien corresponde la organización de dicho programa social en Jalisco; y que,
c) No resultó obstáculo para arribar a tal conclusión que dicha autoridad manifestara que a ella no le corresponde realizar movimientos bancarios o de pago de pensiones, pues de la normativa en comento se advierte que sí es responsable de la organización del programa social en el Estado de Jalisco.
Al efecto, los agravios aquí propuestos fueron desarrollados a partir de la premisa de que no corresponde a esa autoridad el manejo de "... *fondos, numerario ni dinero* ...", sin embargo, no ataca ni supera la consideración toral vertida en el fallo recurrido, relativa a que dicha entidad participa en la coordinación del programa, como se evidenciará más adelante, en esta ejecutoria.
Por tal razón, resulta insuficiente el argumento de que es dogmática la afirmación de que en su informe justificado realizó manifestaciones que evidencian la certeza del acto y de que no hizo reconocimiento alguno en ese sentido, ya que subsiste la consideración esencial apuntada de que, conforme a las mencionadas Reglas de Operación del Programa sí corresponde a la recurrente participar en esa entrega de recursos.
De ahí la ineficacia de la primera parte de los motivos de disenso.
Tienen aplicación al caso, en lo conducente y por las razones que informan, las tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) y 1a./J. 19/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen, en ese orden:
'AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. (se transcribe)'.
'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. (se transcribe)'.
En ese mismo contexto, es inoperante la afirmación vertida en torno a que no fueron estudiadas las causales sobreseimiento (sic) hechas valer, sino que únicamente se ignoraron en pro de condenar a la "Delegación" a realizar lo que le resulta legal y materialmente imposible.
Ello es así, pues tal motivo de disenso se construyó a partir de una premisa falsa, pues de la lectura integral del fallo recurrido, es posible advertir que en el considerando cuarto fueron analizados los motivos de inejercibilidad propuestos por las responsables.
De ahí que resulte desacertado el aserto que constituye la base del agravio de que se trata.
En lo conducente cobra aplicación la siguiente jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) que dice:
'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. (se transcribe)'.
Son inoperantes los restantes motivos de disenso, donde se alega el indebido análisis de las causales de improcedencia; su argumentación debe declararse ineficaz, pues en el pliego de agravios no se narran datos o hechos, ni se señalan las pruebas específicas que hagan constatable la actualización de motivo de inejercibilidad alguno. De ahí que resulte inatendible.
Sobre el tema, puede consultarse la siguiente jurisprudencia 2a./J. 137/2006 cuyo texto es:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. (se transcribe)'.

2. La Delegación no coordina los depósitos bancarios ni los manejos bancarios, ni la realización de depósitos, toda vez que no conoce los recursos presupuestales disponibles para el pago de las pensiones ni tiene imperio sobre su uso o manejo.

2.1 Que es innegable que la participación de la Delegación se encuentra acotada a ciertos ámbitos, como lo son recibir las solicitudes y registrarlas para su determinación por autoridades superiores, y cierto cuando esas autoridades envían medios de pago (tarjeta bancaria, orden de pago o planilla) entregarla a la persona.

2.2 Que el depósito bancario no está encomendado a la Delegación, aún si se dijera que le corresponde la coordinación aquí lo medularmente reclamado es el pago, en consecuencia, no se debe condenar a una autoridad a realizar aquello que no se encuentra dentro de sus facultades.

2.3 Que la Delegación no realizan manejo de recursos para el pago de pensiones, y que es una autoridad superior y diferente a la que corresponde con una capacidad de actuación que se encuentra vedada a la Delegación; que, entonces, al no existir a cargo de la Delegación la obligación del realizar depósitos en la cuenta bancaria del derechohabiente del 'Programa Social', no es congruente ni lógico que la resolución de primera instancia de amparo determinara condenarle a realizar los depósitos supuestamente faltantes.

2.4 Que conforme a la Regla 3.10.1 del Programa, a la recurrente sólo le corresponde 'participar en la coordinación' lo cual significa que no se encuentra a cargo de la coordinación sino sólo ponerse a disposición de lo que las autoridades superiores determinen.

2.5 Que la Delegación no maneja recursos de las pensiones del 'Programa Social' no tiene acceso a esa disponibilidad presupuestal, no decide ni tiene facultad para ordenar depósitos de pensiones, lo cual constituye un hecho notorio según se desprende del Presupuesto de Egresos de la Federación 2023, concretamente del documento denominado 'Distribución del Gasto por Unidad Responsable y a Nivel de Desagregación de Capítulo y Concepto de Gasto', en los capítulos 1000, 2000 y 3000 del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

2.6 Que la Delegación no decide ni puede fijar el momento en el cual las personas solicitantes se incorporan o inician los pagos de pensión, lo cual se entiende que acontece cuando resulta materialmente posible que reciban su pensión, y no depende ni es determinado por la Delegación, sino que se trata de circunstancias multifactoriales que tiene que confluir para posibilitar el inicio de pago de la pensión, lo cual está claramente dispuesto en numeral 3.4 en relación con el párrafo sexto del numeral 4.2 de las 'Reglas de Operación del Programa Social'.

2.7 Que no es fácticamente posible pretender que la Delegación ha incurrido en la omisión respecto a depósitos bancarios, o la falta de depósitos, porque esta autoridad administrativa no tiene las atribuciones para consultar los movimientos bancarios en las cuentas de los derechohabientes del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, en ese sentido, no se puede exigir a una autoridad lo que conforme a sus competencias no le corresponde realizar.

2.8 Que lo así reclamado no es parte de las funciones encomendadas al personal del 'Programa Social' en el Estado de Jalisco, pues sus funciones se encuentran delimitadas por las 'Reglas de Operación del Programa Social', las cuales no contemplan dentro de las funciones del personal verificar e inspeccionar cuentas bancarias, y no cuentan con un sistema que les permita vislumbrar de manera automática la información.

2.9 Que para exigir de una autoridad un "acto", es necesario que exista a su cargo la obligación de realizarlo; que las obligaciones a cargo de las autoridades están inmersas en la legislación que las rige, y en el caso la determinación que recae a una 'En realizar los Depósitos' no se encuentra a cargo de esta Delegación, razón por la cual no es posible reclamarle que la emita, como consecuencia lógica el acto reclamado es inexistente en lo que a ésta le atañe.
2.10 Que desde el momento en que se rindió el informe justificado, se expusieron las limitaciones legales a las cuales se constriñe la actuación de la autoridad demandada en amparo, en relación al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, así como la normativa en la cual se basa la actuación de la Delegación esto es las 'Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores', sin embargo esas reglas no fueron tomadas en consideración en la sentencia y tampoco se dijo por qué se debía ignorar lo en ellas establecido.
Los agravios son ineficaces.
Para estar en posibilidad de evidenciar lo anterior, debe tenerse presente que del artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que:
El Poder Ejecutivo Federal contará en las entidades federativas con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo que tendrán a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población, de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.
Por su parte, el numeral 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, al delinear las funciones de la indicada delegación aquí responsable, prevé que entre sus facultades están las siguientes:
I. Coordinar e implementar planes, programas y acciones para el desarrollo integral;
II. Brindar atención ciudadana en todo lo relativo a los programas para el desarrollo;
III. Supervisar los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y,
IV. Supervisar los programas que ejerzan algún beneficio directo a la población.
Sentado lo anterior, no debe pasar inadvertido que el acto reclamado se hizo consistir, de forma sustancial, en: la **omisión** de realizar **depósitos bancarios** relativos a los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, correspondientes a la pensión de adulto mayor por el Programa Pensión para el Bienestar.
Ahora bien, del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022, publicado el treinta de diciembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se desprende que al precisar las instancias participantes, impuso lo siguiente:
'(se transcribe)'
Así, tanto legal como reglamentariamente, la aquí responsable tiene entre sus obligaciones, las de coordinar e implementar planes, programas y acciones para el desarrollo integral; supervisar los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y, supervisar los programas que ejerzan algún beneficio directo a la población.
Luego, en el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022, la autoridad de que se trata (Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco) fue señalada de forma directa como ejecutora del programa, con la atribución de ***'... participar en la coordinación e implementación del Programa en términos de la normatividad aplicable ...'.***
Así, la facultad de que se habla si bien es genérica, lo cierto es que su redacción permite concluir que la implementación del programa (definida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

como: '... Poner en funcionamiento, aplicar métodos, medidas, etc., para llevar a cabo algo ...') corre a cargo de la aquí inconforme, y que ello implica desplegar todos los actos necesarios para lograr la correcta aplicación del programa; entre esos actos evidentemente se encuentra la orden de entregar el dinero materia del beneficio ahí concedido.
De ahí la ineficacia de los motivos de disenso.
Por tales razones, en nada le beneficia a la recurrente el contenido de las tesis que cita, de rubros: ***'ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO', 'SENTENCIAS IMPUGNADAS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI DE SU EXAMEN SE ADVIERTE QUE ESTÁN INCOMPLETAS O QUE NO EXISTE UNA SECUENCIA LÓGICA ENTRE SUS FOJAS Y, POR ENDE, QUE NO GUARDAN LAS DEBIDAS CONGRUENCIA E ILACIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN' y 'AUTORIDADES Y PARTICULARES.';*** ya que, como se expuso en párrafos precedentes, la entrega del beneficio a la quejosa sí forma parte de sus atribuciones.
Consecuentemente, como no se demostró que la sentencia recurrida sea contraria a derecho, a la luz de los agravios analizados, y sin que sea posible suplir su deficiencia, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.
(...)".

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contienda será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital 164120, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan '*tesis contradictorias*', entendiéndose por '*tesis'* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la

práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en '*diferencias*' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, pagina 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión

que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De los criterios transcritos se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.*", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 2000, Tomo XII, pagina 319, con registro digital 190917.

De las consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que existe la contradicción de tesis denunciada habida cuenta de que:

A. La actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes revela que analizaron un mismo punto jurídico, a saber, recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias de amparo indirecto en las que se concedió la protección constitucional para el efecto de que la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, acreditara haber realizado los pagos correspondientes del "programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores", a la cuenta de la parte quejosa y, en caso de existir algún obstáculo, lo hiciera del conocimiento de dicha parte a través de la notificación correspondiente.

B. Los órganos contendientes adoptaron actitudes opuestas, dado que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (en el amparo en revisión 565/2023), estimó que la Dirección de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco no tenía facultades para entregar dinero, autorizar o realizar movimientos bancarios que tengan por objeto el pago de la pensión y, de manera oficiosa, advirtió que era otra autoridad a quien correspondía realizar dicho acto, la cual no fue señalada como responsable, por lo que se habían transgredido las reglas del procedimiento, por tanto, repuso el procedimiento en atención a las siguientes consideraciones:

• Que el Juzgado del conocimiento trastocó las normas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, dado que estaba obligado a notificarle personalmente y correrle traslado al quejoso con el informe con justificación rendido por la Dirección de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, así como apercibirla para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo en contra de la diversa autoridad encargada de ejecutar el programa social para la entrega de los apoyos económicos.

• Que de las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022, se colige que la responsable de la pensión es la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios, misma que tiene la calidad de Instancia Ejecutora; y de acuerdo con lo previsto en Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, está facultada para ejecutar y verificar las acciones necesarias, para la dispersión y entrega de los apoyos y subsidios de los programas sociales a cargo de la Subsecretaría de Bienestar, en coordinación con las autoridades competentes.

• Que tal y como lo refirió la autoridad recurrente Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, conforme a la normativa, no tiene la facultad para entregar dinero, autorizar o realizar movimientos bancarios que tengan por objeto el pago de la pensión inherente al programa social denominado Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores; por el contrario, de los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que esa atribución le compete la Instancia Ejecutora, esto es, a la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios.

• Que se actualizaba una violación a las reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, que amerita su reposición; por lo que, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y ordenar al Juzgado del conocimiento que reponga el procedimiento en el juicio de amparo de origen para tal efecto.

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (en el amparo en revisión 257/2023), al analizar los agravios propuestos por la única autoridad responsable Dirección de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, en contra de la concesión del amparo, los declaró inoperantes e ineficaces al estimar que la recurrente sí tenía facultades de coordinación e implementación del citado Programa, dentro de las que se encuentra la de ordenar la entrega del dinero materia del beneficio ahí concedido, con base en lo siguiente:

• Que al precisar los actos reclamados, el juzgador estableció que la Delegación Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco negó el acto reclamado; pero que en su informe realizó manifestaciones que evidenciaron su certeza, por lo que se tenía acreditada su existencia, aunado a que de las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, le fue posible concluir que a las **Delegaciones les corresponderá participar en la coordinación e implementación del programa en términos de la normatividad aplicable**; por lo que concluyó que tal autoridad era a quien correspondía la organización de dicho programa social en Jalisco.

• Que los agravios propuestos se desarrollaron a partir de la premisa de que a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco no corresponde el manejo de fondos, numerario, ni dinero; sin embargo, no atacó ni superó la consideración toral vertida en el fallo recurrido, relativa a que dicha entidad sí participa en la coordinación del programa, por lo que resultaba insuficiente el argumento de que era dogmática la afirmación de que en su informe justificado realizó manifestaciones que evidenciaban la certeza del acto y de que no hizo reconocimiento alguno en ese sentido, ya que subsistía la consideración esencial apuntada en el sentido de que, conforme a las mencionadas Reglas de Operación del Programa sí correspondía a la recurrente participar en esa entrega de recursos.

• Que los restantes agravios eran ineficaces pues el acto reclamado, sustancialmente, consistió en la omisión de realizar depósitos bancarios relativos a los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, correspondientes a la pensión de adulto mayor por el Programa Pensión para el Bienestar y que atento a los artículos 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar; así como del punto 3.10 y 3.10.1 del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, publicado el treinta de diciembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se advertía que legal y reglamentariamente, dentro de sus obligaciones, estaban las de coordinar e implementar planes, programas y acciones para el desarrollo integral; supervisar los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como supervisar los programas que tuvieran algún beneficio directo a la población.

• Que del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, también se concluía que la autoridad fue señalada de forma directa como ejecutora del programa, contando con la atribución de participar en la coordinación e implementación del Programa en términos de la normatividad aplicable.

• Que si bien la facultad de que se trataba era genérica, lo cierto es que su redacción permitía concluir que la implementación del programa corría a cargo de la inconforme, y que ello implicaba **desplegar todos los actos necesarios para lograr la correcta aplicación del programa**; entre esos actos, **la orden de entregar el dinero materia del beneficio ahí concedido,** por lo que confirmó la sentencia recurrida.

Establecido lo anterior, se esquematizan las posturas de los órganos contendientes:

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (amparo en revisión 565/2023).	**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Tercer Circuito** (amparo en revisión 257/2023).
Antecedentes. Una persona física presentó demanda de amparo en contra de los siguientes actos y autoridades: • Del **Director General para la Validación de Beneficiarios de la Subsecretaría del Bienestar**, la omisión realizar los depósitos al quejoso de los bimestres a partir del bimestre de enero-febrero de dos mil veintidós, relativos al programa social de pensión para el bienestar de las personas adultas mayores. • Del **Delegado de los Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco,** la omisión realizar los depósitos al quejoso de los bimestres a partir del bimestre de enero-febrero de dos mil veintidós, relativos al programa social de pensión para el bienestar de las personas adultas mayores. • Del **Servidor de la Nación del Centro Integrador del Municipio de Tala, Jalisco, adscrito a la Delegación de Programas para el Desarrollo de la Secretaría del Bienestar,** la negativa a dar información verbal para obtener el apoyo económico del Programa de Pensión para el Bienestar de las personas adultas mayores**.**	**Antecedentes.** Una persona física presentó demanda de amparo en contra de los siguientes actos y autoridades: • Del **Director General para la Validación de Beneficiarios de la Subsecretaría del Bienestar,** la omisión de realizar la validación de los datos personales del beneficiario, y en consecuencia, autorizar los depósitos bancarios de los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre, de dos mil veintidós, del programa social para el bienestar de las personas adultas mayores**.** • De la **Delegada de los Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco de la Secretaría del Bienestar,** la omisión de dar seguimiento en la verificación y avance de la ejecución del programa y proceso de liberación de los recursos federales autorizados**.** • Del **Servidor de la Nación del Centro Integrador del Municipio de Tala, Jalisco, adscrito a la Delegación de Programas para el Desarrollo de la Secretaría del Bienestar,** la negativa a dar información verbal para obtener el apoyo económico del Programa de Pensión para el Bienestar de las personas adultas mayores**.**

Determinación del juez de distrito.	**Determinación del juez de distrito.**
En audiencia constitucional, hizo efectivo el apercibimiento ordenado en auto de uno de marzo de dos mil veintitrés, en el que se requirió a la parte quejosa a fin de que manifestara la denominación correcta de la autoridad que señaló como el **Servidor de la Nación del Centro Integrador del Municipio de Tala**, por lo que dejó de tenerla como responsable. Determinó **sobreseer** en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados a la autoridad responsable **Director General para la Validación de Beneficiarios de la Subsecretaría del Bienestar**, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo. Concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión para el efecto de que el **Delegado de los Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco,** en caso de que existiera alguna causa por la cual no fuera posible realizar a la parte quejosa los depósitos bancarios correspondientes al programa social de la Pensión para el Bienestar de la Personas Adultas Mayores, se lo hicieran de su conocimiento mediante la notificación correspondiente. Y de no ser así, debía acreditar que realizó los depósitos bancarios correspondientes al programa social de la Pensión para el Bienestar de la Personas Adultas Mayores, a la cuenta de la parte quejosa, que tiene como número padrón el ********, en los términos señalados en la propia sentencia.	Determinó **sobreseer** en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados a la autoridad responsable **Servidor de la Nación del Centro Integrador del Municipio de Tala**, **Jalisco, adscrito a la Delegación de Programas para el Desarrollo de la Secretaría del Bienestar**, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo. Por lo que hace a las autoridades **Director General para la Validación de Beneficiarios de la Subsecretaría del Bienestar** y **Delegado de los Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco,** concedió el amparo para el efecto de que acreditaran que se realizó el pago de la pensión para el bienestar de las personas mayores de los seis bimestres del año dos mil veintidós, o bien, la imposibilidad que tuvieran para ello.

Recurso de revisión	Recurso de revisión
El Tribunal Colegiado de Circuito, **de manera oficiosa**, estimó que se habían transgredido las reglas del procedimiento, por lo que en términos del artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia, **revocó la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento** a fin de que el Juzgado de Distrito notificara de manera personal a la parte quejosa, le corriera traslado con el contenido del informe justificado rendido por la Delegación de los Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco y la requiriera a fin de que manifestara si era su deseo ampliar la demanda respecto de la diversa autoridad responsable encargada de ejecutar el programa social para la entrega de apoyos económicos, a saber, la **Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios.** Estimó esencialmente fundados los agravios efectuados por la autoridad recurrente, en el sentido de que carecía de competencia y facultades para intervenir en los términos que pretendía la parte quejosa para que le fuera otorgada la pensión para el bienestar. Para evidenciar lo anterior, puntualizó que del informe con justificación rendido por la **Dirección de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco**, se advertía, entre otras cosas, que dicha autoridad había manifestado no tener facultades ni competencia legal para resolver respecto de la solicitud planteada por la parte quejosa, esto es, **no le correspondía entregar dinero,**	El Tribunal Colegiado de Circuito, **declaró inoperantes** los argumentos en los que la recurrente afirmó no tener facultades en el manejo de fondos, numerario, ni dinero, pues con ellos no se atacaba la consideración toral relativa en el sentido de que **sí participa en la coordinación del programa.** Asimismo, **consideró ineficaces** los que sostuvo en relación a sus obligaciones de coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, así como la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los programas que ejerzan algún beneficio directo a la población. Precisó que del **artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, se desprendía que Poder Ejecutivo Federal cuenta en las entidades federativas con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo que tendrán a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población. Mientras que del **numeral 41 del**

autorizar o realizar movimientos bancarios que tengan por objeto el pago de la pensión inherente al programa social denominado Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores. Que de los puntos **3.10 y 3.10.1 de las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós,** se advertía que la instancia **ejecutora y responsable** de la pensión lo era la **Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios**. Mientras que acorde con lo establecido en el **artículo 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar,** es la **Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios** la que tiene las atribuciones de coordinar los procedimientos, así como **ejecutar y verificar** las acciones necesarias, para la dispersión y entrega de los apoyos y subsidios de los programas sociales a cargo de la Subsecretaría de Bienestar, en colaboración con las autoridades competentes.	**Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar** y de los puntos **3.10 y 3.10.1 de las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós,** se advertía, tanto legal como reglamentariamente, que la autoridad **Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco** tiene entre sus obligaciones, las de coordinar e implementar planes, programas y acciones para el desarrollo integral; supervisar los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y, supervisar los programas que ejerzan algún beneficio directo a la población. Y que en el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores para el ejercicio fiscal 2022, la autoridad, **Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco,** fue señalada de forma directa como ejecutora, con la atribución de "*participar en la coordinación e implementación del Programa en términos de la normatividad aplicable*", y que si bien dicha facultad era genérica, lo cierto es que su redacción permitía concluir que la implementación del programa corría a cargo de dicha autoridad, y ello implicaba **desplegar todos los actos necesarios para lograr la correcta aplicación del programa; entre esos actos, se encontraba la orden de entregar el dinero materia del beneficio ahí concedido.**

	Por tanto, **confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión.**

De manera que los órganos jurisdiccionales referidos sostuvieron criterios contradictorios al resolver los recurso de revisión interpuestos por la autoridad responsable, Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, pues mientras uno estimó que no tenía facultades para entregar dinero, autorizar o realizar movimientos bancarios que tuvieran por objeto el pago de la pensión; el otro consideró que dicha autoridad sí contaba con facultades para tal efecto, pues era la encargada de participar en la coordinación e implementación del programa respectivo.

De ahí que este Pleno Regional considere que el tema a dilucidar en la presente contradicción consiste en determinar si la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, cuenta -*o no*- con facultades para coordinar la implementación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores para el ejercicio fiscal 2022; y en su caso, a qué autoridad corresponde llevar a cabo la ejecución de dicho programa, esto es, entregar el dinero o realizar el depósito bancario, entre otros actos tendentes al pago de la pensión.

Por tanto, se actualiza la contradicción de criterios porque en las resoluciones denunciadas se adoptaron argumentaciones lógico-jurídicas discrepantes sobre un mismo problema jurídico, con base en hechos, normas y autoridades de carácter similar.

QUINTO. Estudio. Como punto de partida para el estudio del presente asunto debe decirse que la Administración Pública Federal se divide en dos grandes grupos, a saber, la centralizada y la paraestatal. Dentro del primer grupo, se encuentran las Secretarías de Estado que son las encargadas de llevar a cabo los despachos de los negocios de orden administrativo encomendados por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

Entre las mencionadas Secretarías de Estado, se encuentra la Secretaría de Bienestar a la que corresponde el despacho, entre otros, de los asuntos siguientes:

• Fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento, en términos de ley y con los organismos respectivos; así como formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social en contra del combate efectivo a la pobreza y la atención específica a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos y marginados de las áreas urbanas.

• Dar atención predominante a los derechos de la niñez, de la juventud, de los adultos mayores, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de las personas con discapacidad.

• Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos para lograr su fin.

Establecido lo anterior, resulta imponerse del contenido de los artículos 1, párrafos primero y segundo; 2, fracción I; 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17 BIS, fracción III, incisos b) y c), sub inciso iv); 17 TER; 18, 19, 26, fracción VII y 32, fracciones I, II, III, V y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señalan:

"**ARTÍCULO 1o**.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

(...)

ARTÍCULO 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I.- Secretarías de Estado;

(...)

ARTÍCULO 14.- Al frente de cada Secretaría de Estado habrá una persona titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las personas titulares de las subsecretarías, de las Unidades de Administración y Finanzas, de las jefaturas de unidad, de las direcciones, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento, y demás personas funcionarias, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo y las disposiciones legales aplicables.

(...)

ARTÍCULO 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

(...)

ARTÍCULO 17 BIS.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con oficinas de representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos, dichas oficinas se coordinarán con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, debiéndose observar lo siguiente:

(...)

III. Las dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas para entregar un beneficio social directo a la población, deberán sujetarse a lo siguiente:

(...)

b) Informar, respecto de los programas atinentes a la respectiva Delegación de Programas para el Desarrollo;

c) Dar a conocer, en términos de la legislación aplicable, lo siguiente:

(...)

iv) El calendario de entrega de apoyos, por entidad federativa, municipio y localidad, con anterioridad de al menos 60 días a la entrega de los mismos;

(...)

A**RTÍCULO 17 TER**.- El Poder Ejecutivo Federal contará en las entidades federativas con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo que tendrán a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población, de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.

Para la coordinación de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en la implementación de las funciones descritas en este artículo, el titular del Poder Ejecutivo Federal contará con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, bajo el mando directo del Presidente de la República.

Las Delegaciones de Programas para el Desarrollo estarán adscritas, jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar y sus titulares serán designados por el titular de la Secretaría a propuesta de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.

(...)

ARTÍCULO 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

ARTÍCULO 19.- La persona titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información de la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, de los sistemas de comunicación y coordinación, y de los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse

permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de las personas usuarias y de las propias personas servidoras públicas, a través del registro electrónico que opera la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de las personas trabajadoras y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

(...)
ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:

(...)

VII. Secretaría de Bienestar;

(...)

ARTÍCULO 32.- A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento, en términos de ley y con los organismos respectivos, de las políticas siguientes:

a) Combate efectivo a la pobreza;

b) Atención específica a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos y marginados de las áreas urbanas; y

c) Atención preponderante a los derechos de la niñez, de la juventud, de los adultos mayores, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de las personas con discapacidad;

II.- Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza;

III.- Coordinar las acciones que incidan en el bienestar de la población, el combate a la pobreza y el desarrollo humano, fomentando un mejor nivel de vida;

(...)

V.- Evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a entidades federativas y municipios, y de los sectores social y privado, que se deriven de las acciones e inversiones convenidas en los términos de este artículo;

(...)

XXV.- Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

(...)".

De los numerales transcritos se desprende que la Administración Pública Federal se divide en centralizada y paraestatal.

La centralizada está integrada por las Secretarías de Estado, entre otros órganos, cuyo titular se auxiliará de diversas dependencias para el despacho de los asuntos, salvo aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Que de conformidad con los reglamentos interiores u ordenamientos de creación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, contarán con oficinas de representación en las entidades federativas o en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, a fin de prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo.

Que las dependencias responsables de la ejecución de un programa para entregar un beneficio social directo a la población, entre otras cuestiones, deberá informar a la respectiva Delegación de Programas para el Desarrollo y dará a conocer, en términos de la legislación aplicable, el calendario de entrega de apoyos, por entidad federativa, municipio y localidad, con anterioridad de al menos 60 días a la entrega de los mismos.

Que en los estados de la República, el Ejecutivo Federal contará con Delegaciones de Programas para el Desarrollo que tendrán a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población, de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría de Bienestar (a quien estarán adscritas, jerárquica y orgánicamente) y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.

Que las atribuciones de las unidades administrativas de las Secretarías de Estado se encontrarán en su Reglamento Interior y que cada Secretaría expedirá sus manuales de organización, de procedimiento y de servicios al público necesarios para su funcionamiento.

Que a la Secretaría de Bienestar corresponde la atención del fortalecimiento, bienestar, desarrollo, inclusión y cohesión social en el país a través de la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento de las políticas generales para el combate efectivo a la pobreza; atención especial a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, específicamente de pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos y marginados de las áreas urbanas; así como la atención preferente a los derechos de la niñez, de la juventud, de los adultos mayores, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de las personas con discapacidad;

También le compete la coordinación de las acciones que repercutan en el bienestar de la población y el desarrollo humano, fomentando un mejor nivel de vida;

Asimismo, evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a entidades federativas y municipios, y de los sectores social y privado, derivadas de acciones e inversiones convenidas para su encargo; y las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Por su parte, el Reglamento de la Secretaría de Bienestar, en sus numerales 2, fracción I, inciso b), punto 3, y fracción III; 5, fracción I; 7, fracción I; 12, fracciones IV y V y 41, fracciones I, II, III, IV, V y VII, se establece:

"(...)
Artículo 2. Al frente de la Secretaría estará una persona titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

I. Unidades administrativas:

(...)

b) Unidades:

(...)

III. Delegaciones de Programas para el Desarrollo.

(...)

Artículo 5. La persona titular de la Secretaría tiene las facultades indelegables siguientes:

I. Formular y conducir la política general de desarrollo social, para el combate efectivo a la pobreza y fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social, de conformidad con los objetivos, estrategias y prioridades previstos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los demás instrumentos de planeación que se deriven de estos, así como en las disposiciones que la persona titular del Ejecutivo Federal le señale;

(...)

Artículo 7. Las personas titulares de las unidades administrativas previstas en los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 2 de este Reglamento tienen, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades genéricas siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la operación y el desempeño de los programas, proyectos y acciones a su cargo, con base en las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Artículo 12. La Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Coordinar los procedimientos, así como ejecutar y verificar las acciones necesarias, para la dispersión y entrega de los apoyos y subsidios de los programas sociales a cargo de la Subsecretaría de Bienestar, en colaboración con las autoridades competentes;

V. Mantener disponible y funcional la infraestructura de acceso a los repositorios de información a su cargo, para optimizar la administración y dispersión de los subsidios de los programas sociales a cargo de la Subsecretaría de Bienestar;

(...)
Artículo 41. De acuerdo con el artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Poder Ejecutivo Federal contará en las entidades federativas con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, programas que tendrán a su cargo de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo de la Oficina de la Presidencia de la República, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 15 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Programas para el Desarrollo están adscritas, jerárquica y orgánicamente a la Secretaría y sus titulares serán designados por la persona titular de la Secretaría a propuesta de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.

Las Delegaciones de Programas para el Desarrollo realizarán las funciones siguientes:

I. Coordinar e implementar planes, programas y acciones para el desarrollo integral;

II. Brindar atención ciudadana en todo lo relativo a los programas para el desarrollo;

III. Supervisar los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IV. Supervisar los programas que ejerzan algún beneficio directo a la población;

V. Auxiliar a las unidades administrativas de la Secretaría en la formulación y seguimiento de los convenios de coordinación relativos a los programas para el desarrollo y otros instrumentos de coordinación que suscriban las dependencias de la Administración Pública Federal y la Secretaría;

(...)

VII. Verificar el avance en la ejecución de los programas y proyectos derivados de los convenios que la Secretaría celebre con las dependencias de la Administración Pública Federal, y participar en el proceso de liberación de los recursos federales autorizados;

(...)".

De lo anterior se colige que, acorde con dicha normatividad, uno de los objetivos de la Secretaría de Bienestar, es el formular y conducir la política general de desarrollo social para el combate a la pobreza y fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social y, para cumplir con ello se

auxiliará, entre otros, de Unidades Administrativas, dentro de las que se encuentra la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios, así como de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las entidades federativas.

Asimismo, se advierte que dentro de las facultades de la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios está la de coordinar los procedimientos, ejecutar y verificar las acciones necesarias, para la dispersión y entrega de los apoyos y subsidios de los programas sociales.

Y que las Delegaciones de Programas para el Desarrollo están adscritas, jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar y tendrán, entre otras, las funciones de coordinar e implementar planes, programas y acciones para el desarrollo integral; brindar atención ciudadana en todo lo relativo a los programas para el desarrollo; supervisar los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; supervisar los programas que ejerzan algún beneficio directo a la población; verificar el avance en la ejecución de los programas y proyectos derivados de los convenios que la Secretaría celebre con las dependencias de la Administración Pública Federal, y participar en el proceso de liberación de los recursos federales autorizados.

Cabe recordar que la presente contradicción tuvo su origen en amparos indirectos en los que se reclamaron actos relacionados con el pago del programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, durante el ejercicio fiscal 2022.

Las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022, en los puntos 3.10; 3.10.1; 4; 4.1; 4.2, séptimo párrafo y; 5.1, se establecía:

"(...)

3.10 Instancias Participantes

3.10.1 Instancias Ejecutoras

La Instancia Ejecutora y responsable de esta pensión será la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios.

Corresponderá a las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, participar en la coordinación e implementación del Programa en términos de la normatividad aplicable. Asimismo, deberán resguardar los expedientes de las personas derechohabientes completos, garantizando la confidencialidad y la protección de datos personales que sean recabados, mediante los mecanismos de seguridad física y digital necesarios, en cumplimiento con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicables.

Los archivos que conforman los expedientes de las personas derechohabientes podrán integrarse mediante documentos físicos o electrónicos, debiéndose garantizar en todo momento su confidencialidad y su uso, que está limitado únicamente para el otorgamiento de la pensión para las Personas Adultas Mayores, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y protección de datos.

(...)

4. Mecánica Operativa

4.1 Proceso de Operación

La pensión estará a cargo de la Secretaría de Bienestar a través de la Subsecretaría de Bienestar, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma Número 51, piso PH2, colonia Tabacalera, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México, teléfono 55 53 28 50 00.

Las áreas que implementan y operan la pensión son: la Dirección General de Operación Integral de Programas y las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las entidades federativas.

4.2 Proceso de Acceso

El proceso para el acceso a la pensión es el siguiente:

(...)

Una vez validado el registro, se iniciará el proceso de entrega del medio de pago. El mecanismo de entrega se realizará por medio de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en coordinación con la Dirección General de Operación Integral de Programas (DGOIP), preferentemente por tarjeta bancaria. A las personas derechohabientes que no cuenten con este medio de cobro o en los municipios que no cuenten con infraestructura bancaria, la entrega del apoyo económico se realizará de manera directa y sin intermediarios.

(...)

5.1 Cierre de Ejercicio

(...)

Las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las entidades federativas integrarán y remitirán, a la Dirección General de Seguimiento y Evaluación, el cierre de ejercicio de los recursos ejercidos por el Programa, verificando su congruencia con la información remitida a la UAGP, para la integración de la Cuenta Pública.

(...)".

De lo transcrito se desprende que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar y las reglas de operación citadas, la dependencia ejecutora y responsable de la verificación de las acciones pertinentes para la dispersión y entrega de los apoyos y subsidios de los programas a cargo de la Subsecretaría de Bienestar, en el caso, del programa "Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores", lo es la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios; asimismo, de los numerales se desprende que la Delegación de Programas para el Desarrollo respectiva participará en la coordinación, implementación, operación,

atención, supervisión de los servicios y avance en la ejecución del programa, es decir, ambas autoridades actúan de forma conjunta, en tanto que una está encargada de la coordinación, operación y supervisión del programa y la otra es la ejecutora y responsable de la pensión en el programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores.

Bajo el contexto normativo descrito, es pertinente realizar un comparativo de las facultades con que cuentan la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios y la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco:

Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios	**Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco**
Depende de la Subsecretaría de Bienestar (Artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar)	Depende de la Secretaría de Bienestar (Artículos 17 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar)
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	
Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (...), podrán contar con oficinas de representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, (...) dichas oficinas se **coordinarán** con las **Delegaciones de Programas para el Desarrollo**, debiéndose observar lo siguiente: (...) III. Las dependencias o entidades **responsables de la ejecución de programas para entregar un beneficio social directo a la población**, deberán sujetarse a lo siguiente: (...) b) Informar, respecto de los programas atinentes a la respectiva **Delegación de Programas para el Desarrollo** (...) (Artículo 17 BIS)	El Poder Ejecutivo Federal contará en las entidades federativas con las **Delegaciones de Programas para el Desarrollo** que tendrán a su cargo la **coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población**, de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo. (Artículo 17 TER)

Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar	
Las personas titulares de las unidades administrativas previstas en los incisos b) (...) de la fracción I del artículo 2 (...), en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades genéricas siguientes: **Planear, programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la operación y el desempeño de los programas, proyectos y acciones a su cargo**, (...) La **Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios** tiene las atribuciones siguientes: (...) **Coordinar los procedimientos, así como ejecutar y verificar las acciones necesarias, para la dispersión y entrega de los apoyos y subsidios de los programas sociales a cargo de la Subsecretaría de Bienestar, en colaboración con las autoridades competentes;** Mantener disponible y funcional la infraestructura de acceso a los repositorios de información a su cargo, para **optimizar la administración y dispersión de los subsidios de los programas sociales** (...) (Artículos 7, fracción I y 12, fracciones IV y V)	(...) Las **Delegaciones de Programas para el Desarrollo** realizarán las funciones siguientes: **Coordinar e implementar planes, programas y acciones** para el desarrollo integral; **Brindar atención ciudadana** en todo lo relativo a los **programas para el desarrollo;** **Supervisar los servicios y los programas** a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; **Supervisar los programas que ejerzan algún beneficio directo a la población;** **Auxiliar a las unidades administrativas** de la Secretaría en la formulación y seguimiento de los convenios de coordinación relativos a los **programas para el desarrollo** y otros instrumentos de coordinación que suscriban las dependencias de la Administración Pública Federal y la Secretaría; (...) **Verificar el avance en la ejecución de los programas** y proyectos derivados de los convenios que la Secretaría celebre con las dependencias de la Administración Pública Federal, y **participar en el proceso de liberación de los recursos federales autorizados**; (...)".
Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022	
La Instancia **Ejecutora y responsable** de esta pensión será la **Unidad para la Atención de Grupos**	Corresponderá a las **Delegaciones de Programas para el Desarrollo**, participar en la **coordinación e**

Prioritarios. (...) (Punto 3.10, 3.10.1)	**implementación** del Programa en términos de la normatividad aplicable. (...) (Punto 3.10, 3.10.1)

Debe recordarse que el tema a dilucidar en la presente contradicción consiste en determinar si la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, cuenta -*o no*- con facultades para coordinar la implementación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores para el ejercicio fiscal 2022; y en su caso, a qué autoridad corresponde llevar a cabo la ejecución de dicho programa, esto es, entregar el dinero o realizar el depósito bancario, entre otros actos tendentes al pago de la pensión.

Según se advierte de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actuación de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco y la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios, pertenecientes a la Secretaría de Bienestar, ambas autoridades tienen injerencia en la implementación del programa "Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores".

De manera que a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, corresponden –*entre otras*– las funciones siguientes:

• Coordinar e implementar planes, programas y acciones para el desarrollo integral;

• Brindar atención ciudadana en todo lo relativo a los programas para el desarrollo;

• Supervisar los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

• Supervisar los programas que ejerzan algún beneficio directo a la población;

• Auxiliar a las unidades administrativas de la Secretaría en la formulación y seguimiento de los convenios de coordinación relativos a los programas para el desarrollo y otros instrumentos de coordinación que suscriban las dependencias de la Administración Pública Federal y la Secretaría;

• Verificar el avance en la ejecución de los programas y proyectos derivados de los convenios que la Secretaría celebre con las dependencias de la Administración Pública Federal, y participar en el proceso de liberación de los recursos federales autorizados;

• Participar en la coordinación e implementación del Programa en términos de la normatividad aplicable;

• Resguardar los expedientes de las personas derechohabientes completos, garantizando la confidencialidad y la protección de datos personales que sean recabados, mediante los mecanismos de seguridad física y digital necesarios, en cumplimiento con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicables.

Debe considerarse que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define las palabras **supervisar** como "e*jercer la inspección superior en trabajos realizados por otros*" y **verificar**, en su primera acepción, como "c*omprobar o examinar la verdad de algo*".

Por su parte, a la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios, entre otras cuestiones, le corresponde llevar a cabo lo siguiente:

• Coordinar los procedimientos, así como **ejecutar y verificar las acciones necesarias, para la dispersión y entrega de los apoyos y subsidios de los programas sociales** a cargo de la Subsecretaría de Bienestar, en colaboración con las autoridades competentes;

• Mantener disponible y funcional la infraestructura de acceso a los repositorios de información a su cargo, para optimizar la administración y dispersión de los subsidios de los programas sociales a cargo de la Subsecretaría de Bienestar;

• Llevar a cabo la ejecución de la pensión establecida en el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022.

Cabe precisar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra **dispersar**, en su segunda acepción, como "*dividir el esfuerzo, la atención la actividad, aplicándolos desordenadamente en múltiples direcciones*".

De ahí que si a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, corresponde supervisar los programas que ejerzan algún beneficio directo a la población, verificar el avance en la ejecución de éstos y participar en el proceso de liberación de los recursos federales autorizados; mientras que a la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios, es a la que corresponde desplegar las conductas necesarias para la dispersión y entrega de los apoyos y subsidios de los programas sociales; resulta inconcuso que ambas autoridades actúan de manera conjunta para la implementación del "Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022", puesto que una participa en la liberación de los recursos respectivos, supervisa y verifica la ejecución de los programas que ejerzan algún beneficio directo a la población y, la otra lleva a cabo la ejecución y entrega del recurso a los beneficiarios.

Así es, a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, corresponde participar en la coordinación e implementación del programa en términos de la normatividad aplicable, mientras que la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios es la responsable encargada de ejecutar los actos relacionados con la pensión, es decir, llevar a cabo la dispersión o entrega de apoyos y subsidios de los programas sociales como el "Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022".

Por tanto, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, no tiene facultades para entregar apoyos y subsidios relacionados con programas sociales como la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores.

Lo anterior, en el entendido de que para la implementación del programa referido, existe una **coordinación** entre ambas autoridades para la operación y entrega del beneficio económico de dicho programa a los gobernados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que se refiere este expediente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (Ponente) y María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado Ivann Alvarez Hernández, quien autoriza y da fe.

El licenciado Ivann Alvarez Hernández, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (EJERCICIO FISCAL 2022). LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE JALISCO NO TIENE FACULTADES PARA SU DISPERSIÓN O ENTREGA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco tiene facultades para entregar apoyos y subsidios del "Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022", cuyas reglas de operación se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco no tiene facultades para llevar a cabo la dispersión o entrega de apoyos y subsidios del referido programa.

Justificación: Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento de la Secretaría de Bienestar y las reglas de operación del programa citado, la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios es la dependencia ejecutora y responsable de la verificación de las acciones para la dispersión y entrega de los apoyos y subsidios de los programas a cargo de la Subsecretaría de Bienestar, en el caso, del programa "Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores". Por otra parte, la Delegación de Programas para el Desarrollo respectiva participará en la coordinación, implementación, operación, atención y supervisión de los servicios y avance en la ejecución del programa. Esto es, ambas autoridades actúan conjuntamente y tienen injerencia en la implementación del programa, en tanto que una está encargada de la coordinación, operación y supervisión y la otra es la ejecutora y responsable de la entrega de la pensión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PR.A.C.CS. J/28 A (11a.)

Contradicción de criterios 1/2025. Entre los sustentados por el Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 565/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 257/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE COMPUTARSE DENTRO DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 151/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO: LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **151/2024**, suscitada entre los **Tribunales Colegiados Primero,**(1) **Tercero,**(2) **Quinto,**(3) **Sexto**(4) y **Séptimo**(5) **en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, perteneciente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

El problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se delimitó en auto de presidencia de la siguiente manera: "*Prescripción de la acción en materia laboral. Determinar si el periodo vacacional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debe computarse dentro del término previsto en el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo*."

Antecedentes del asunto

1. **Denuncia de la contradicción de criterios**. A través del oficio 49/2024, uno de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), la posible contradicción de criterios en materia de Trabajo, suscitada entre diversos Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, esto es, Primero, Segundo, Octavo y Décimo Séptimo.

2. **Trámite ante la SCJN.** Se admitió el asunto, se radicó como contradicción de criterios 154/2024 y, en sesión de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la SCJN dictó sentencia en la que escindió la diversidad de los asuntos denunciados, debido a que los Tribunales Colegiados de Circuito (en adelante TCC) pertenecían a diferentes regiones; después de aplicar dicha metodología, declaró carecer de competencia legal para resolverla, al considerar que los Plenos Regionales en Materias Penal y de Trabajo de las Regiones Centro-Sur y Centro-Norte, son los competentes para tal efecto, por lo que remitió los respectivos autos, de acuerdo a la jurisdicción de cada uno de ellos.

3. **Trámite ante el Pleno Regional.** Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Pleno Regional recibió la sentencia de mérito, y en atención a su contenido, admitió a trámite la denuncia por lo que hace a los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero (695/1984), Tercero (6283/1990), Quinto (2155/1992), Sexto (3576/1995) y Séptimo (5527/1995) en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al así haberlo determinado la SCJN y, la registró bajo el consecutivo **151/2024**.(6)

4. En esa misma determinación, se solicitó a las presidencias de los TCC contendientes remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o, bien, superados o abandonados, y de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

5. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, la admisión del presente asunto y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el tema a elucidar.

6. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente, para su estudio, a la ponencia de la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar**.

7. **Vigencia de criterios.** Después de diversos requerimientos, los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, en Materia de Trabajo del Primer Circuito, informaron que se encuentra vigente su criterio y, remitieron físicamente los expedientes respectivos, a excepción del Sexto Tribunal Colegiado de referencia, quien lo puso a disposición de este Pleno de manera electrónica.

8. **Imposibilidad material de remitir expediente.** Por otro lado, mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito informando la imposibilidad legal y material de cumplir con lo solicitado, pues explicó que el expediente del juicio de amparo directo 695/1984, no fue localizado en los archivos con los que actualmente cuenta ese tribunal y tampoco fue encontrado por los diferentes organismos ante los que se realizó la investigación correspondiente.

9. Luego, por auto de veinte de enero de dos mil veinticinco, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó que durante los últimos seis meses no se encontró radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema a dilucidar en esta contradicción.

10. **Confirmación de turno.** El diez de marzo de dos mil veinticinco, se determinó que el presente asunto estaba debidamente integrado, por lo que se confirmó el turno electrónico, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

11. **Lista.** Una vez elaborado el proyecto, se listó para su resolución el **ocho de abril de dos mil veinticinco**.

I. Competencia

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

13. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de **Trabajo** suscitada entre **Tribunales Colegiados del Primer Circuito**, sobre el que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

II. Legitimación

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero(7) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III de la Ley de Amparo,(8) al haber sido formulada por un Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

III. Criterios denunciados

15. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

16. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 6283/1990.**

16.1 **Demanda laboral.** Una persona trabajadora demandó a Petróleos Mexicanos y otros, el reconocimiento de derechos de preferencia, antigüedad y escalafonario, entre otras prestaciones; de ese asunto conoció la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

16.2 **Laudo.** La autoridad responsable resolvió que la acción estaba prescrita, por tanto, absolvió a las demandadas.

16.3 **Demanda de amparo directo.** Inconforme con esa determinación, el apoderado legal de la parte actora promovió demanda de amparo directo.

16.4 **Consideraciones que sustentan el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.** Concedió el amparo solicitado; al efecto, señaló que los artículos 516, 518 y 522 de la Ley Federal de Trabajo(9) (vigente en el momento del dictado de la sentencia), establecían que el término prescriptivo de la acción comienza a correr a partir del día siguiente en que la obligación es exigible y si el último de éstos es feriado, la prescripción se interrumpirá hasta el primer día hábil siguiente.

16.5 El TCC consideró incorrecto el cómputo que se efectuó para declarar prescrita la acción de la parte actora, debido a que se tomó en consideración el periodo vacacional de la Junta y, destacó que esos días eran inhábiles, por lo que, acorde al artículo 522 del ordenamiento legal señalado, los días relativos a vacaciones deben estimarse como inhábiles por tratarse de aquéllos que de acuerdo con el diverso numeral 715 de la propia ley, la Junta suspende sus labores.

16.6 De dicho asunto derivó la tesis aislada de rubro: *"PRESCRIPCIÓN. SE INTERRUMPE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS JUNTAS"*.(10)

17. **Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 2155/1992.**

17.1 **Demanda laboral.** Una persona trabajadora demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, derivado del despido injustificado del que estimó fue objeto; de ese asunto conoció la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

17.2 **Laudo.** La autoridad responsable declaró prescrita la acción y absolvió a la parte demandada.

17.3 **Demanda de amparo directo.** Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió demanda de amparo directo.

17.4 **Consideraciones que sustentan el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.** Negó el amparo solicitado; al efecto, indicó que la etapa prescriptiva prevista en el artículo 113, fracción II,(11) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (vigente al momento de los hechos),(12) se computa independientemente de los días inhábiles que hubiese en dicho lapso y solo excepcionalmente se verá ampliado cuando el último día sea inhábil.

17.5 En apoyo a lo anterior, citó la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA."*(13)

17.6 De los razonamientos jurídicos expuestos por el citado TCC derivó la tesis aislada de rubro: *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, SU CÓMPUTO ES DE ESTRICTO DERECHO."*(14)

18. **Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 3576/1995.**

18.1 **Demanda laboral.** Un trabajador demandó a una persona moral la rescisión de su contrato de trabajo y la indemnización constitucional; de ese asunto conoció la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

18.2 **Laudo.** La autoridad responsable declaró prescrita la acción, por lo que absolvió a la patronal de lo demandado.

18.3 **Demanda de amparo directo.** En desacuerdo con tal fallo, la parte actora interpuso demanda de amparo directo.

18.4 **Consideraciones que sustentan el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.** Negó la protección constitucional solicitada; al efecto, indicó que el plazo prescriptivo con el que contaba la parte actora para rescindir la relación laboral, acorde al artículo 517, fracción II, en relación con el 522(15) de la Ley Federal del Trabajo (vigente al momento de los hechos),(16) debe entenderse que se integra por días naturales, de lo que se sigue que no puede descontarse de ese plazo los días en que la Junta suspendió labores por vacaciones.

18.5 Dicho asunto dio origen a la tesis aislada de rubro: *"PRESCRIPCIÓN. VACACIONES DE LA JUNTA. EL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL EL TRABAJADOR DEBE EJERCITAR LA ACCIÓN PARA SEPARARSE DEL TRABAJO NO SE INTERRUMPE POR LAS"*.(17)

19. **Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 5527/1995.**

19.1 **Demanda laboral.** Una persona trabajadora demandó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la reinstalación en el puesto de trabajo que venía realizando, derivado del despido injustificado del que dijo fue objeto; de ese asunto conoció la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

192 **Laudo.** La Sala responsable sostuvo que estaba prescrita la acción, por lo que emitió un laudo absolutorio.

19.3 **Demanda de amparo directo.** Disconforme con lo decidido, la parte actora promovió demanda de amparo directo.

19.4 **Consideraciones que sustentan el criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.** Negó el amparo solicitado; pues determinó que conforme al artículo 113, fracción II inciso a)(18) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (vigente al momento de los hechos),(19) la persona trabajadora cuenta con cuatro meses a partir del momento en que es notificado de su baja, para ejercer las acciones correspondientes.

19.5 Estimó que, si dentro del plazo en cuestión coindice la época de vacaciones de la responsable, dicha circunstancia no interrumpe o suspende el plazo prescriptivo, por no estar contemplada esa hipótesis en el artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria), sin que tal interpretación pueda derivar de lo previsto en el diverso 117 del citado ordenamiento, dado que éste se refiere al caso en que el último día sea inhábil, en cuyo supuesto se recorre el término hasta el día hábil siguiente a aquél.

19.6 Por tanto, el TCC concluyó que no existe razón legal para estimar que el plazo de prescripción del ejercicio de la acción derivada del cese de un trabajador se vea ampliado por el hecho de estar incluido en el término las vacaciones de las autoridades responsables; máxime que lo anterior no deja en estado de indefensión al trabajador, en virtud de que desde el momento en el que el patrón le notifica su baja, se entera de los motivos de su rescisión, lo cual permite en el plazo de cuatro meses preparar su defensa.

19.7 Las anteriores consideraciones originaron la tesis aislada titulada: *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES DE LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES DERIVADAS DEL CESE".*(20)

20. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 695/1984.**

21. En este apartado, es preciso recordar que existió imposibilidad material de tener a la vista el juicio de amparo directo 698/1984, del índice del referido TCC; no obstante, este Pleno Regional considera que el texto de la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que derivó de la sentencia de amparo de dicho juicio, es suficientemente claro y el punto de derecho que en él se aborda puede presentarse en situaciones futuras y reiteradas, por lo que procede abordar su estudio frente al resto de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

22. Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 2a./J. 56/2011(21) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por seguridad jurídica, debe resolver las denuncias de contradicción de tesis formuladas por parte legitimada aun en los casos en que no tenga a la vista la ejecutoria de la que derivó alguno de los criterios que se estiman divergentes por alguna razón justificada, como sería el extravío del expediente, siempre y cuando la redacción de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación sea lo suficientemente clara para desprender de ella la opinión jurídica que el tribunal sostuvo sobre un punto de derecho y, además, éste sea de tal manera general que pueda presentarse en situaciones futuras y reiteradas. Ello es así, porque el vocablo "tesis" a que aluden los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, debe entenderse en sentido amplio, es decir, como la opinión que formulan de un tema jurídico determinado los órganos jurisdiccionales que resuelven los asuntos sometidos a su consideración, por lo que cuando el texto de la tesis cuente con los elementos jurídicos necesarios para fijar con nitidez cuál fue la postura adoptada por aquéllos, la imposibilidad material de recabar la ejecutoria de la que derivó constituye un elemento secundario en la contradicción, que no impide que el más Alto Tribunal del país realice el análisis de la denuncia respectiva."*

23. En ese contexto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al emitir la tesis de mérito, sostuvo que cuando al cumplirse el término prescriptorio de la acción, la Junta señalada como responsable se encuentra en período de vacaciones, el promovente debe presentar su demanda el

primer día hábil siguiente, según lo dispuesto por el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, tal como se observa a continuación:

*"**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CUANDO LAS JUNTAS SE ENCUENTRAN EN PERIODO DE VACACIONES.** Cuando al cumplirse el término prescriptorio de la acción, la Junta señalada como responsable se encuentra en período de vacaciones, el promovente debe presentar su demanda el primer día hábil siguiente, según lo dispuesto por el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo."*

IV. Precisión de la materia de contradicción

24. Como se relató previamente, en el auto de Presidencia de once de noviembre de dos mil veinticinco, se fijó como aparente punto de contradicción: "*Prescripción de la acción en materia laboral. Determinar si el periodo vacacional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debe computarse dentro del término previsto en el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo"*; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.(22)

25. En sustento a lo anterior, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes*."(23)

26. En ese sentido, al analizar minuciosamente las características del asunto, así como los criterios denunciados, este Pleno Regional estima que el punto de contradicción se debe delimitar de la siguiente manera: **¿debe tomarse en cuenta el periodo vacacional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Laborales locales y federales y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de realizar el cómputo de prescripción de la acción, previsto en el artículo 522 de la LFT, de similar contenido al numeral 117 de la LFTSE?**

V. Requisitos para la existencia de la contradicción

27. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

28. El Pleno de la SCJN ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

29. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden*

válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(24)

30. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

31. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

32. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

33. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**"*,(25) así como la tesis aislada: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.**"*(26)

VI. Existencia de contradicción de criterios

34. Este Pleno Regional determina que **sí existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Primero, Quinto, Sexto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, frente a lo decidido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver las sentencias denunciadas.

35. Ello es así, porque del análisis que se practica a las sentencias aquí involucradas, así como a una de las tesis aisladas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

36. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes considerativas de la sentencia que sustentaron.

37. **Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple con relación al criterio emitido por los TCC en disputa.

38. Se afirma lo anterior, porque los órganos contendientes resolvieron sendos juicios de amparo directo, en los que adoptaron posturas divergentes, respecto a si el periodo vacacional de la autoridad responsable interrumpe o no el término de prescripción para el ejercicio de acciones derivadas de un cese laboral.

39. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sostuvo que, acorde a los artículos 516, 518 y 522 de la Ley Federal de Trabajo, los días relativos a vacaciones de la autoridad responsable deben estimarse como inhábiles, por tratarse de aquéllos que de acuerdo con el diverso numeral 715 de la propia ley, la Junta suspende sus labores, y por ello, no deben tomarse en cuenta para el cómputo de la prescripción correspondiente.

40. En tanto que, los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Sexto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolvieron lo contrario, esto es, que el periodo vacacional de la autoridad responsable no interrumpe el plazo de prescripción, y que si el último día del plazo en comento, fuera inhábil por ese motivo (vacaciones), se debe presentar la demanda al día hábil siguiente.

41. Conforme a lo expuesto, es notorio que los citados TCC partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión.

42. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios**. Está colmado ante las posturas divergentes de los TCC contendientes, lo que da lugar a formular la pregunta: ¿e*l periodo vacacional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Laborales locales y federales y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, debe computarse dentro del término prescriptivo de la acción, previsto en el artículo 522 de la LFT, de similar contenido al artículo 117 de la LFTSE?*

43. No se soslaya que al adoptar sus respectivas posturas jurídicas, los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, analizaron el artículo 522 de la LFT, mientras que los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto y Séptimo de la misma materia y Circuito, estudiaron el ordinal 117 de LFTSE; no obstante, esos preceptos jurídicos son de similar contenido, como se observa de la siguiente tabla comparativa:

Ley Federal del Trabajo	Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado
ARTÍCULO 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y	**ARTÍCULO 117**. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por

cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.	completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

44. Además de lo anterior, es necesario destacar que las legislaciones laborales examinadas por cada uno de los tribunales, cuya vigencia era aplicable en los años noventa, han experimentado modificaciones significativas con el paso del tiempo. Sin embargo, los artículos que son materia de análisis en esta contradicción han mantenido su contenido esencialmente intacto, como se observa a continuación:

LFT

LFT (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el **22 de diciembre de 1987**)	**Artículo 522**. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.
LFT (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el **9 de abril de 2012**)	**Artículo 522**. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.
LFT (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el **1 de mayo de 2019**)	**Artículo 522**. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.
LFT (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el **21 de febrero de 2025**)	**Artículo 522.** Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

LFTSE

LFTSE, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el **22 de diciembre de 1987**)	**ARTÍCULO 117.** Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por

	completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.
LFTSE, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el **16 de diciembre de 2024**)	**ARTÍCULO 117**. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

45. A pesar de los cambios generales en las anteriores normativas, estos artículos específicos, como se vio, continúan siendo idénticos en su redacción y aplicación, lo que permite un análisis comparativo coherente.

46. Por ello, debido a que el examen de los preceptos legales aplicables para definir el criterio contradictorio arroja como resultado que coinciden en su totalidad, no debe declararse la inexistencia del presente asunto, sino por el contrario, que el criterio que derive del presente asunto dé lugar a la formulación de una jurisprudencia temática.

47. Por razón de identidad jurídica, apoya lo expuesto la tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.),(27) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES. *La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente,* ***esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico****; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."*

48. Así es, el criterio que surja dará lugar a una jurisprudencia temática, debido a que se analizarán dos legislaciones diferentes, aunque de similar contenido en lo que es materia de esta contradicción, a saber, el artículo 522 de la LFT y el numeral 117 de la LFTSE.

VII. Cuestiones preliminares

49. Es de suma importancia destacar que este Pleno Regional no desconoce el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 69/2003(28) de la Segunda Sala de la SCJN, de contenido siguiente:

"PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL*. El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por "día feriado" aquel en que están cerrados los tribunales y por "día útil" aquel en que están funcionando. En consecuencia, si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores."*

50. A simple vista, pareciera que dicho criterio emitido hace 22 años (2003), resuelve el tema planteado en esta contradicción de criterios, pues la Segunda Sala de la SCJN sostuvo que *"si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores",* esto es, el Alto Tribunal reconoció implícitamente que el tiempo de vacaciones que disfruten las juntas laborales, se equipara a días hábiles y, solo hace excepción respecto al último día.

51. No obstante lo anterior, se estima necesario realizar un estudio nuevo para unificar la legislación laboral y federal burocrática, emitiendo un criterio jurisprudencial temático.

52. Ello, porque se aprecia que la citada jurisprudencia del Alto Tribunal se circunscribe al análisis de la LFT, omitiendo cualquier referencia a la LFTSE, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, la cual regula de manera específica los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio de las dependencias y entidades públicas federales; esta omisión implica que la jurisprudencia existente no resuelve de manera integral el problema jurídico que aquí se plantea, pues no atiende al marco normativo aplicable a los trabajadores al servicio del Estado, ni a las particularidades de su régimen laboral, brindando así, certeza jurídica a los operadores y destinatarios del derecho laboral burocrático.

53. Por tal motivo, el criterio que derive de este asunto abarcará de manera integral y precisa la realidad jurídica vigente, garantizando que se contemplen tanto las disposiciones aplicables a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y, a los Tribunales Laborales del Poder Judicial tanto Federal, como local, conforme al proceso de transición establecido en la reforma que da pauta al nuevo sistema de justicia laboral, sin desconocer a las Juntas, que en la actualidad, no han desaparecido en su totalidad, pues coexisten éstas hasta terminar con su carga de trabajo, con los Tribunales Laborales en diversas entidades federativas y a nivel federal.

VIII. Estudio de fondo

54. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

• Prescripción

55. La prescripción en materia laboral se refiere a la pérdida o extinción de un derecho o acción debido al transcurso del tiempo sin que se ejerza o reclame oportunamente. En el ámbito laboral, la prescripción afecta tanto a los trabajadores como a los empleadores, y su objetivo es evitar la incertidumbre y promover la seguridad jurídica y la paz social.

56. La institución de la prescripción mencionada es, en realidad, la preclusión del derecho a demandar, por no hacerlo en tiempo ante la autoridad jurisdiccional, esto es, por no instar oportunamente; correlativamente, para la parte demandada, representa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones laborales; la figura, pues, da certeza a los particulares.

57. La Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de criterios 269/2013,(29) conceptualizó a la prescripción como un medio de adquirir un derecho o de librarse de una obligación, por el simple transcurso del tiempo.

58. En la materia laboral la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la LFT, y fue instituida con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza jurídica, a efecto de impedir que en cualquier tiempo se ejerzan derechos y, por ende, se entablen reclamaciones o se contradigan éstas, sea por los trabajadores o por los patrones.

59. Ahora, la LFT establece diferentes plazos de prescripción, dependiendo del tipo de acción o derecho laboral:

60. Un mes, por citar algunos ejemplos, las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, disciplinar sus faltas o efectuar descuentos en sus salarios, así como las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo sin responsabilidad.

61. Dos meses, las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, como reclamar indemnizaciones o reinstalación, contados desde el día siguiente a la fecha de la separación.

62. Un año, contado desde el día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, las acciones derivadas del contrato de trabajo, como el pago de salarios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades.

63. Dos años, las acciones para reclamar indemnizaciones por accidentes o enfermedades de trabajo, o en caso de muerte por riesgos de trabajo, entre otras.

64. La prescripción puede interrumpirse mediante la presentación de demandas o promociones ante los tribunales o juntas.

65. En suma, la prescripción laboral es un mecanismo legal que establece límites temporales para ejercer derechos o acciones, y su objetivo es garantizar la estabilidad y certeza en las relaciones laborales.

• Vacaciones de la autoridad laboral

66. El término "vacaciones" es definido por el Diccionario Enciclopédico Santillana,(30) edición 1992, en la página 1451, como sigue: *"Vacación. Tiempo de ocio y descanso durante el cual se abandonan las tareas que normalmente se realizan, p. ej. (las ocupaciones laborales o los estudios. Se usa más en pl)."*

67. Ahora, las Juntas y los Tribunales laborales, como organismos encargados de resolver controversias en materia de Trabajo, deben asegurar que sus actividades no se vean interrumpidas por las vacaciones de sus miembros; por lo tanto, las sesiones o audiencias que desarrollen deben planificarse teniendo en cuenta las vacaciones de sus miembros para evitar retrasos en la resolución de casos.

68. Es importante tener mecanismos para cubrir las ausencias durante las vacaciones, asegurando que el trabajo continúe sin interrupciones significativas. Cada Junta laboral puede tener sus propias normas internas para regular las vacaciones, asegurando que se mantenga el funcionamiento adecuado del organismo. Y por lo que toca a los Tribunales Laborales del Poder Judicial, su periodo vacacional debe estar planificado anualmente, el cual debe ser del conocimiento público.

69. Luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 715(31) de la LFT, son inhábiles los días en que la Junta o Tribunal suspenda sus labores, de lo que resulta que tienen el carácter de días feriados.

• Interpretación del artículo 522 de la LFT de similar contenido al numeral 117 de la LFTSE

70. Los preceptos legales invocados, establecen:

"Artículo 522. *Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente."*

"Artículo 117*. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente."*

71. Lo apenas transcrito evidencia cómo se deben calcular los meses para efectos de prescripción en los procedimientos laborales.

72. Así es, dichos numerales indican que los meses se regularán por el número de días que les corresponda. Esto significa que, en lugar de considerar un mes como una unidad fija de tiempo (30 días), se contará el número real de días que tiene cada mes. Por ejemplo, enero tiene 31 días, febrero puede tener 28 o 29 días, etcétera.

73. De la misma manera, se prevé que el primer día del plazo se contará completo, incluso si no lo es, esto significa que, aunque la notificación o el hecho que inicia el plazo de prescripción ocurra en la tarde

o al final del día, ese día se considerará completo para efectos del cómputo, en contraposición a ello, el último día del plazo sí debe ser completo.

74. Luego, si el último día del plazo es en un feriado, no se considerará que éste ha concluido sino hasta el primer día hábil siguiente. Esto significa que, si el último día del plazo es un domingo o un día festivo o declarado inhábil, el plazo se extenderá hasta el primer día hábil y laborable posterior.

75. En resumen, estos artículos establecen cómo se deben contar los días para efectos de prescripción, asegurando que los plazos sean claros y justos, y que los feriados no afecten negativamente a las partes involucradas en los procedimientos laborales, respecto a la fecha en que deben presentar sus escritos o demandas.

76. De forma similar, la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de criterios 141/2024, sostuvo que el plazo previsto en el artículo 518 de la LFT para la prescripción de las acciones laborales de los trabajadores que sean separados del empleo, debe computarse de la siguiente manera: 1) se cuentan los dos meses de calendario completos y continuos (con el número de días que les correspondan conforme al artículo 522, y si dicho lapso concluye en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente); 2) a ese lapso de dos meses se suman los días en que estuvo suspendido el plazo con motivo de la conciliación prejudicial, esto es, los que transcurran desde la presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emita la constancia de no conciliación o la determinación del archivo del expediente por falta de interés de parte; y 3) si concluye en día inhábil, se recorre al día hábil siguiente.

77. Esos razonamientos jurídicos originaron la jurisprudencia 2a./J. 63/2024 (11a.),(32) de la Segunda Sala de la SCJN, del contenido siguiente:

*"**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO.***
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debe computarse el plazo de prescripción de dos meses a que se refiere el artículo mencionado.
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo para la prescripción de las acciones laborales de los trabajadores que sean separados del empleo, debe computarse de la siguiente manera: 1) se cuentan los dos meses de calendario completos y continuos (con el número de días que les correspondan conforme al artículo 522, y si dicho lapso concluye en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente); 2) a ese lapso de dos meses se suman los días en que estuvo suspendido el plazo con motivo de la conciliación prejudicial, esto es, los que transcurran desde la presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emita la constancia de no conciliación o la determinación del archivo del expediente por falta de interés de parte; y 3) si concluye en día inhábil, se recorre al día hábil siguiente.
Justificación: El artículo 518 aludido precisa que la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación de la persona trabajadora, y que ese término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. Expresamente indica que el término prescriptivo se suspende durante el periodo en que se realizan las acciones relativas a la conciliación entre las partes ante el Centro de Conciliación correspondiente, por lo que dicho lapso no debe considerarse como parte del plazo de prescripción. Conforme a lo anterior, las acciones de las personas trabajadoras que sean

separadas de su empleo prescriben en dos meses, los cuales deben computarse conforme a los meses calendario completos, esto es, en atención al número de días que correspondan a cada uno de ellos, y si dicho lapso concluye en día inhábil, éste se recorrerá al día hábil siguiente. Lo anterior, ya que así se determina en el artículo 522 de la legislación laboral en cita, específicamente, para efectos de la prescripción. Además, así lo determinó esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 27/95, de rubro: "PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN.", al analizar dichos preceptos legales, los cuales en las porciones en comento no han sido reformados."

78. Aclarado lo anterior, lo que sigue es analizar si el periodo de vacaciones de la autoridad laboral debe tomarse en cuenta o no a efecto de realizar el cálculo respectivo de la prescripción de la acción.

79. En la especie, resulta indispensable traer a colación que la otrora Cuarta Sala de la SCJN, al emitir la jurisprudencia volumen 205-2016, Quinta Parte, sostuvo que el término de prescripción de la acción laboral **se computa con independencia de los días inhábiles que en el transcurso de ese lapso hubiere y sólo excepcionalmente se ve ampliado ese término cuando su último día es inhábil.**

80. Esa afirmación está contenida en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

*"**PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA**. El término de prescripción de la acción laboral se computa con independencia de los días inhábiles que en el transcurso de ese lapso hubiere y sólo excepcionalmente se ve ampliado ese término cuando su último día es inhábil."* (33)

81. En este apartado, se precisa que la jurisprudencia invocada, aunque emanada de la otrora Cuarta Sala de la SCJN, **ha perdido su carácter de aplicación obligatoria** previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente. Esto se debe a que dicha tesis se encuentra publicada en el apéndice de 1917-1985, del Semanario Judicial de la Federación y, conforme al artículo sexto transitorio(34) del Decreto que reforma la Ley de Amparo, divulgado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1988 y que entró en vigor el 15 de enero del mismo año, establece que las jurisprudencias anteriores a dicha fecha (1988), ya no tienen ese carácter, pues se permite a los TCC sostener criterios distintos a los jurisprudenciales que emitan las Salas de la SCJN antes de esta última fecha.

82. En este sentido, la reforma de 1988 a la que se hace mención marcó un punto de inflexión en la aplicación de la jurisprudencia, al limitar su efecto retroactivo y modificar las condiciones para que sea considerada obligatoria; por ende, ese criterio únicamente **resulta orientador.**

83. Apoya lo expuesto, la tesis 1a. CL/2006,(35) de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto:

***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CRITERIOS EMITIDOS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LA REFORMA DEL 11 DE ENERO DE 1988.** El artículo sexto transitorio del Decreto que reforma la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1988 y en vigor desde el día 15 del mismo mes y año, prevé un mecanismo que permite a los Tribunales Colegiados de Circuito sostener criterios distintos a los jurisprudenciales que emitan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de esta última fecha. En congruencia con lo anterior, la contradicción de tesis únicamente puede surtirse entre un Tribunal Colegiado de Circuito y otro de su misma especie*

cuando uno se aparta y el otro adopta un criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal sostenido con antelación a la mencionada reforma, pero no entre éste y un Tribunal Colegiado."

84. Por otro lado, la referida otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal también resolvió que deben tomarse en consideración, dentro del término prescriptivo, los días que no haya actuaciones ante la Junta **y en los que ésta goce de vacaciones**, circunstancias que los actores deben tener en cuenta para presentar sus demandas con la oportunidad debida.

85. Esas consideraciones están visibles en la tesis aislada del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA. *El término de prescripción a que se refiere el artículo 329 del código laboral, no se cuenta por días sino por mes y, por tanto, deben tomarse en consideración, dentro de dicho término, los días que no haya actuaciones ante la Junta y en los que ésta goce de vacaciones, circunstancias éstas que los actores deben tener en cuenta para presentar sus demandas con la oportunidad debida."*(36)

86. En esa misma línea argumentativa se pronunció la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 53/2003-SS, pues indicó que si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores.

87. Lo que se ve reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 69/2003,(37) previamente citada, de rubro: "*PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL."*

• Conclusión

88. Conforme al marco normativo expuesto y a la doctrina jurisprudencial de la SCJN, se concluye que las vacaciones de las Junta de Conciliación y Arbitraje, Tribunales laborales locales y federales, y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sí deben tomarse en cuenta para efectos del cómputo de prescripción previsto en el artículo 522 de la LFT de similar contenido al ordinal 117 de la LFTSE, el cual sólo se verá ampliado, cuando el último día de la prescripción, sea inhábil, en cuyo caso deberá presentarse la demanda al día útil siguiente.

89. Esta interpretación se basa en la necesidad de garantizar la integridad y coherencia del sistema legal, asegurando que todos los días, incluidos aquellos en que la autoridad laboral se encuentre en vacaciones, sean considerados en el cálculo del plazo prescriptivo, precisamente porque se debe realizar conforme a días naturales. De esta manera, se evita cualquier interpretación que pueda generar incertidumbre o desigualdad en la aplicación de la ley, y se promueve la seguridad jurídica en el ámbito laboral.

90. Por lo tanto, se ratifica que las vacaciones de dichas autoridades laborales deben ser incluidas en el cómputo del término de prescripción, alineándose con los principios de equidad y justicia que rigen el derecho laboral; considerar lo contrario, permitiría que, en el plazo de prescripción laboral, también se excluyeran los sábados y domingos de cada mes, por ser inhábiles, lo cual no sería correcto.

91. Así, se estima que la conclusión alcanzada no afecta derecho alguno de la parte trabajadora, en razón de que el plazo vacacional de la Junta, del Tribunal laboral o del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no impide que esté en posibilidad de preparar su acción y formular su demanda, dentro del plazo de ley.

92. Finalmente, con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 17 de octubre, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría al día siguiente, esto es, el 18 de octubre y concluiría el 17 de diciembre, aunque, suponiendo que la Junta, el Tribunal Laboral o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, esté disfrutando de un periodo vacacional, resulta inconcuso que no se deben descontar esos días para el cómputo correspondiente; pero, lo que sí debe permitirse, es que la demanda sea presentada el día hábil siguiente en que labora con normalidad dicha autoridad; ello obedece a que es el momento en que la autoridad está materialmente facultada para recibir el escrito por haber finalizado su período de descanso y haber regresado a sus labores jurisdiccionales.

IX. Criterio que debe prevalecer

93. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido:

94. Acorde a los principios de equidad y justicia que rigen el derecho laboral, las vacaciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Laborales locales y federales o del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no interrumpen el plazo de prescripción previsto en el artículo 522 de la LFT de similar contenido al ordinal 117 de la LFTSE y sólo excepcionalmente se permite presentar la demanda correspondiente al día hábil siguiente en que hayan concluido dichas vacaciones.

X. Decisión

95. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto, Sexto** y **Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del noveno apartado de este fallo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar (ponente), así como los Magistrados Guadalupe Madrigal Bueno y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Firman electrónicamente las Magistradas y el Magistrado integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Luis Omar García Morales que autoriza y da fe.

El día de hoy **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México. **Doy fe**.

El ocho de mayo de dos mil veinticinco, el licenciado Luis Omar García Morales, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Al resolver el juicio de amparo directo 695/1984

2. Al dictar sentencia en el juicio uniinstancial 6283/1990.

3. Al fallar el amparo directo 2155/1992.

4. Al dirimir el juicio de amparo directo 3576/1995.

5. Al resolver el juicio de amparo directo 5527/1995

6. Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

7. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán

denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

8 "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

9. "**Artículo 516.** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."
"**Artículo 518.** Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.
La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."
"**Artículo 522.** Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente."

10. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 226, con registro digital: 224609.

11. "**ARTICULO 113.** Prescriben:
I. En un mes:
a) Las acciones para pedirla (sic) nulidad de un nombramiento, y
b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.
II. En cuatro meses:
a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y
c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas."

12. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 22 de diciembre de 1987.

13. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Quinta Parte, página 91, con registro digital: 242664

14. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, septiembre de 1992, página 325, número de registro digital: 218604.

15. "**Artículo 517**. Prescriben en un mes:
I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.
En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.
En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación."
"**Artículo 522.** Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente."

16. Ley Federal del Trabajo, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 21 de enero de 1988.

17. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, página 502, número de registro digital: 205048.

18. "**ARTICULO 113.-** Prescriben:
I.- En un mes:
a) Las acciones para pedirla (sic) nulidad de un nombramiento, y
b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.
II.- En cuatro meses:
a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y
c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas."

19. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 22 de diciembre de 1987.

20. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 660, número de registro digital: 204698.

21. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 616, con registro digital 162622.

22. *"Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
[...]
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
[...]"

23. Tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1292, con registro digital 2011246.

24. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

25. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

26. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

27. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2009829, Materia Común, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 1194.

28. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, con registro digital 183230, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 422.

29. De la que derivó la jurisprudencia de rubro: *"**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE."***

30. Santillana, edición 1992, página 380.

31. "**Artículo 715**. Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que las autoridades laborales señaladas en el artículo anterior suspendan sus labores".

32. Visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2029403, Materia Laboral, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, volumen 2, página 1449.

33. Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Quinta Parte, página 91, Materia Común, Séptima Época, con registro digital 242664.

34. "**SEXTO**. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados del Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito."

35. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, con registro digital 174286, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 204.

36. Visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen I, Quinta Parte, página 60, con registro digital 277903.

37. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 422, con registro digital 183230.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE COMPUTARSE DENTRO DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el periodo vacacional de la autoridad responsable interrumpe el término de prescripción previsto en los artículos 522 de la Ley Federal del Trabajo y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para el ejercicio de acciones derivadas de un cese laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el periodo vacacional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de los Tribunales Laborales locales y federales y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, debe considerarse al computar la prescripción prevista en los artículos citados, y el plazo prescriptivo sólo puede ampliarse cuando su último día ocurra dentro del periodo vacacional, por lo cual la demanda deberá presentarse al día hábil siguiente.

Justificación: Los artículos citados indican que los meses se regularán por el número de días que les corresponda. Esto significa que en lugar de considerar una unidad fija de tiempo se contará el número real de días que tiene cada uno. Asimismo, prevén que el primer día del plazo se contará completo, incluso si no lo es, es decir, aunque la notificación o el hecho que inicia el plazo de

prescripción ocurra en la tarde o al final del día, éste se considerará completo para efectos del cómputo, y en contraposición a ello, el último día del plazo sí debe ser completo. Si el último día del plazo es inhábil, no se considerará que ha concluido, sino hasta el primer día hábil siguiente.
Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 69/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el periodo vacacional de esas autoridades laborales debe considerarse para computar la prescripción, con lo que se garantiza la integridad y coherencia del sistema legal. Con ello se asegura que todos los días, incluidos los periodos vacacionales, sean considerados en el cálculo del plazo prescriptivo, precisamente porque éste debe realizarse conforme a días naturales.
Esta conclusión no afecta a la parte trabajadora, porque el periodo vacacional de las autoridades no impide que pueda preparar su acción y formular su demanda dentro del plazo de ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PR.P.T.CS. J/53 L (11a.)

Contradicción de criterios 151/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 695/84, el cual dio origen a las tesis aisladas de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CUANDO LAS JUNTAS SE ENCUENTRAN EN PERIODO DE VACACIONES.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 114 y Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, página 399, con números de registro digital: 248935 y 218281,

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 6283/90, el cual dio origen a la tesis aislada de rubro: "PRESCRIPCIÓN. SE INTERRUMPE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS JUNTAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 226, con número de registro digital: 224609,

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 2155/92, el cual dio origen a la tesis aislada de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, SU CÓMPUTO ES DE ESTRICTO DERECHO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 325, con número de registro digital: 218604,

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3576/95, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.T.8 L, de rubro: "PRESCRIPCIÓN. VACACIONES DE LA JUNTA. EL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL EL TRABAJADOR DEBE EJERCITAR LA ACCIÓN PARA SEPARARSE DEL TRABAJO NO SE INTERRUMPE POR LAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 502, con número de registro digital: 205048, y

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 5527/95, el cual dio origen a la tesis aislada I.7o.T.16 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES DE LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES DERIVADAS DEL CESE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 660, con número de registro digital: 204698.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2003 citada, aparece publicada con el rubro: "PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 422, con número de registro digital: 183230.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, O DE EMPRESAS PRODUCTIVAS O PÚBLICAS DEL ESTADO. AL CUANTIFICARLOS DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA ENTIDAD, DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/1 L (11a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 18/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 23 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: LUCINA BRINGAS CALVARIO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **18/2025**, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco.

El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, consiste en establecer en un primer momento, si existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, y posteriormente, determinar si al cuantificar los salarios caídos, por el periodo que abarca la condena, deben descontarse los salarios devengados con motivo de una contratación diversa con la misma patronal.

I. TRÁMITE DE LA DENUNCIA

1. **Denuncia de contradicción.** Por oficio de siete de febrero de dos mil veinticinco, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito remitió el escrito, mediante el cual, el apoderado de uno de los quejosos (parte trabajadora) en un amparo indirecto,(1) denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano jurisdiccional(2) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.(3)

2. **Trámite de la denuncia**. Por acuerdo de once de febrero de dos mil veinticinco, la Presidenta **María Enriqueta Fernández Haggar** de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, ordenó la formación y registro electrónico del expediente de contradicción de criterios 18/2025, admitió a trámite la denuncia, solicitó a las presidencias de los tribunales contendientes la remisión de diversas constancias e informe sobre la vigencia de los criterios sustentados y, entre otras cuestiones, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a su cargo.

3. **Vigencia de criterios.** Las presidencias de los tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la vigencia de los criterios, lo cual se acordó el dieciocho y diecinueve de febrero del año en curso, respectivamente.

4. **Confirmación de turno.** El tres de marzo de la presente anualidad, se tuvo por integrado este expediente y se confirmó el turno electrónico(4) para la elaboración del proyecto de sentencia.

5. Luego, el proyecto se listó el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**.

6. **Retiro.** En sesión de **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, una vez iniciada la discusión de los asuntos y a petición de la Ponente, el asunto fue retirado y se listó con una nueva propuesta el **diez de abril siguiente.**

II. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

8. Lo anterior, en virtud de que ambos tribunales contendientes corresponden a la materia laboral, especialización de este órgano y su jurisdicción territorial corresponde a este Pleno Regional (Décimo y Tercer Circuito, respectivamente).

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(5) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción III(6) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el apoderado de uno de los quejosos, en uno de los amparos indirectos, de los que derivó uno de los amparos en revisión génesis del presente asunto.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

A) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el recurso de revisión 118/2022.

11. **Juicio de amparo indirecto.** Una persona trabajadora de una institución del sector público local, a saber, el Poder Judicial del Estado de Jalisco, presentó demanda en la que señaló como autoridades responsables al Pleno, a la Comisión Sustanciadora de Conflictos Laborales del Personal de Confianza y al Director de Planeación, Administración y Finanzas, todos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;(7) reclamó la respectiva resolución incidental de liquidación, así como diversos actos relacionados, con lo que estimó, era el cálculo ilegal de los adeudos que se generaron al haberse separado del cargo, desde la fecha del despido, a la data de la reinstalación, ya que durante ese lapso, el quejoso se reintegró a laborar para la propia dependencia, pero en diverso puesto.

12. Ello porque, el puesto del que fue despedido, era el de Secretario adscrito al Juzgado Séptimo de lo Penal en el Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y el que ocupó durante la tramitación del juicio burocrático fue el de Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Décimo Séptimo de lo Penal.

13. Del juicio conoció el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,(8) quien aceptó la competencia, lo admitió y ordenó su registro bajo el número de expediente **********.

14. Seguido el juicio, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia constitucional y se dictó sentencia, en la que se negó el amparo solicitado.

15. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa (trabajador), por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,(9) bajo el número 118/2022.

16. Seguida la secuela procesal, en sesión ordinaria de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que, **revocó** la determinación recurrida, **sobreseyó** en el juicio respecto de los actos de la Comisión Sustanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza y del Director de Planeación, Administración y Finanzas, ambos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y, **concedió la protección constitucional**, por cuanto hacía al acto reclamado al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

17. En el estudio correspondiente, el Tribunal Colegiado, en principio advirtió que, la Jueza de Distrito omitió analizar los actos atribuidos a dos autoridades y sólo se pronunció respecto a la interlocutoria en la que se decidió el incidente de liquidación, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

18. Omisión que estimó hacía incongruente la resolución recurrida, por lo que procedió a su corrección, aun ante la ausencia de agravio, al tratarse de la correcta fijación de la litis; para ello, en primer lugar, el

órgano colegiado analizó y determinó la existencia de los actos reclamados, ello al reconocer las responsables los actos atribuidos.

19. Posteriormente, declaró la improcedencia del amparo respecto a los actos reclamados de la Comisión Sustanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza y del Director de Planeación, Administración y Finanzas, ambos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, en relación con el diverso 107, fracción IV, este último interpretado *contrario sensu,* ambos de la Ley de Amparo.

20. Ello porque, los actos atribuidos eran un acuerdo dictado dentro del incidente de liquidación y el oficio mediante el cual se dio cumplimiento al mencionado acuerdo, respectivamente, es decir, se trataba de actuaciones que se llevaron a cabo dentro del citado incidente de liquidación, las cuales no constituyen las últimas resoluciones en el procedimiento incidental y por ende, no procede el amparo en su contra.

21. Por otro lado, el Tribunal Colegiado declaró fundados los agravios del recurrente, pues contrario a lo expuesto en la sentencia de amparo recurrida, el órgano jurisdiccional determinó que, al cuantificar la condena al pago de salarios caídos, no debía descontarse el sueldo que el servidor público percibió a virtud de la expedición de un nombramiento para desempeñar las labores en otro puesto dentro de la misma entidad demandada, durante el periodo que abarca la condena.

22. Para sustentar lo anterior, el Tribunal Colegiado señaló que era necesario esclarecer si existía una distinción entre los "*salarios caídos*" y "*salarios devengados*".

23. En cuanto a los primeros, determinó que éstos también son llamados "*salarios vencidos"* y son aquellos que debió percibir el trabajador, si se hubiese desarrollado normalmente en su empleo desde la fecha del despido o a partir de la data en que se separó, por causa imputable al patrón, hasta que se ejecute la resolución de condena respectiva.

24. Es decir, se trata de una consecuencia directa e ineludible de la responsabilidad en que incurre el patrón si se demuestra lo injustificado del despido, por lo que, para ser efectiva esa obligación, éste tenía que cubrir la remuneración que dejó de percibir el trabajador, lo que se traduce en una forma de reparar los perjuicios provocados por la misma.

25. Señaló que, si bien los salarios caídos o vencidos no tienen un sustento constitucional, éstos constituyen una manera de reparar los prejuicios provocados por el despido o cese injustificado, ello al compensar lo que en condiciones normales hubiera recibido el trabajador o servidor público, de no haberse interrumpido la relación laboral.

26. Así, el Tribunal Colegiado concluyó que, estos salarios constituyen una prestación que, proporciona una verdadera eficacia del derecho protegido por la Constitución, al exigir del patrón el cumplimiento del contrato de trabajo o de los términos del marco legal que rijan el nombramiento del servidor público, según corresponda, de conformidad con el artículo 123 fracción XXII y IX de los apartados A y B respectivamente.

27. Además, indicó que la naturaleza jurídica de la reinstalación o en su caso la indemnización, es la de una acción (derecho del actor cuando se considere despedido de manera injustificada) y la naturaleza

jurídica de los salarios caídos es una sanción (no acción) al no demostrarse la separación justificada por parte del empleador.

28. Lo anterior lo sustentó en dos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, la jurisprudencia 2a./J. 92/2003,(10) de la Segunda Sala, de rubro: "***SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE***.", y la tesis P. LXXXVIII/99,(11) del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: ***"SALARIOS VENCIDOS. ES CONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUBRIRLOS EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO***."

29. Respecto a los "*salarios devengados"*, el órgano jurisdiccional los definió como aquellos que se pagan al trabajador como remuneración o retribución por sus servicios desempeñados, cuyo origen deriva de la Constitución Federal según se deduce de lo dispuesto por los artículos 5 y 123 Constitucionales.

30. Como conclusión, el Tribunal de referencia adujo que, la naturaleza jurídica de los "salarios caídos o vencidos" y la de los "sueldos devengados" **es distinta**, pues los primeros, son una sanción impuesta por la ley a la patronal que rescinde injustificadamente la relación laboral y consisten en el importe de los perjuicios que legalmente debe cubrir el patrón, como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre si se demuestra lo injustificado del despido, y esa responsabilidad procesal, para ser efectiva, tiene que cubrir la remuneración que dejó de percibir el trabajador hasta el momento en que realmente se cumpla con la resolución que condena al patrón; en tanto, que los segundos, son aquellos que han sido originados por el trabajo desempeñado.

31. Consideró que, definidos ambos tipos de salarios y analizada la resolución combatida, era jurídicamente incorrecto que se hubiese precisado como periodo de condena del **uno de enero de dos mil trece** al **doce de noviembre de ese mismo año** (fecha en que inició el diverso encargo en la misma entidad), pues la **reinstalación** no se llevó a cabo sino hasta el **siete de septiembre de dos mil quince.**

32. Ello porque, el hecho que se hubiese reincorporado a laborar con la misma entidad patronal a virtud de la expedición de diverso nombramiento, en el periodo que abarca la condena, no tiene como consecuencia que los sueldos que percibió en ese cargo, se descuenten de la condena a los salarios caídos.

33. Así, esa sola circunstancia resultaba insuficiente para establecer que los sueldos que devengó con motivo de ese nuevo cargo, deben descontarse del *quantum* de la condena de salarios caídos, ya que no se está ante un **doble pago**, pues insistió que los salarios caídos están previstos por la ley como una consecuencia de sanción para la patronal que despidió injustificadamente a un trabajador sin que exista alguna salvedad al respecto y, los devengados deriva del desempeño de los servicios prestados y el derecho a que se le remuneren o retribuyan esos servicios con la correlativa obligación de la entidad de pagarlos.

34. Aunado a que, con independencia que el trabajador laboró para la misma entidad (con diverso nombramiento y puesto), ahí se generó su derecho a recibir su pago por los servicios ofrecidos, por lo que de ninguna manera procedía que se descontaran esos dineros que el actor tenía derecho dado el diverso nombramiento, del cual fue despedido injustificadamente y generó el pago de salarios caídos.

Por lo que la condena debe abarcar desde la fecha del injustificado despido hasta que se cumplimentó como tal la resolución en que se ordenó la reinstalación.

35. El Tribunal Colegiado señaló que, establecer lo contrario, implicaría conmutar una sanción impuesta al patrón por el pago de sueldos que el actor devengó, más aún que las plazas que ocupó el trabajador eran distintas y no las desempeñó simultáneamente, por lo que no se trataba de un doble pago, pues en el caso, existen partidas presupuestarias para salarios caídos y para devengados.

36. Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal Colegiado advirtió que en la sentencia recurrida se condenó a la entidad pública demandada, entre otras cosas, a reincorporar al trabajador en el puesto que tenía, y el hecho de que el actor se hubiera reincorporado a laborar con la misma entidad patronal a virtud de la expedición de diverso nombramiento, en el periodo que abarca la condena, no tenía como consecuencia que los sueldos que percibió en ese cargo, se descontaran de la condena a los salarios caídos.

37. Señaló que, la materia de condena por salarios caídos, abarcó desde la fecha de la ruptura del vínculo laboral, o sea, del **uno de enero de dos mil trece** a la fecha de la reinstalación del actor, la cual tuvo lugar el **siete de septiembre de dos mil quince**, como Secretario adscrito al Juzgado Séptimo de lo Criminal en el Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

38. No obstante, el accionante se reincorporó a laborar con la misma entidad patronal, el **trece de noviembre de dos mil trece**, pero con el diverso nombramiento como Secretario de Acuerdos del **"**Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal**"**, mismo que desempeñó hasta un día antes de la aludida reinstalación; sin embargo, esa sola circunstancia, el órgano colegiado estimó que era insuficiente para considerar que los sueldos que devengó, con motivo de ese nuevo cargo, debían descontarse al *quantum* de la condena de los salarios caídos, y que **no** se estaba en presencia de un **doble pago**, como ilegalmente se estimó en la sentencia recurrida.

39. En ese tenor, el Tribunal Colegiado determinó que, la reincorporación del actor fue debido a la expedición de un nuevo nombramiento en distinto puesto, en el cual rigen distintas condiciones de trabajo, entre ellas, el cargo y el salario, lo que generó el derecho del empleado de percibir su sueldo como retribución a sus servicios prestados, acorde a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende, la correlativa obligación de la entidad pública de pagárselos. Lo cual, en modo alguno, tenía como efecto liberar al patrón de la sanción que impone la legislación por haber despedido injustificadamente al trabajador actor.

40. El órgano jurisdiccional señaló que, estimar lo contrario, implicaría conmutar una sanción establecida en contra del patrón por separar injustificadamente de su encargo al trabajador, por el pago de los sueldos que el actor devengó con motivo del desempeñó de sus servicios, lo cual no es jurídicamente correcto, porque aparte de que no está previsto en la ley, ello tendría como consecuencia, considerar que el trabajador durante el tiempo que desempeñó sus funciones en diverso puesto, lo hizo de forma gratuita, lo que equivaldría a privarlo de su sueldo sin justificación alguna, lo que está prohibido por la Constitución Federal y la ley burocrática jalisciense.

41. Concluyendo que al ser los *"salarios caídos o vencidos"* y los *"sueldos devengados"*, de naturaleza jurídica distinta, el hecho de que el empleado se hubiera reincorporado a laborar, a virtud de la expedición

de un nuevo nombramiento, para desempeñar un puesto diferente, con la misma patronal, le generó el derecho de percibir su sueldo como retribución a sus servicios prestados y la correlativa obligación de la entidad de pagárselos.

42. Por ende, dicha situación no tenía como consecuencia que, al resolverse el incidente de liquidación, se descontaran del *quantum* de la condena de los salarios caídos, las percepciones que el actor recibió con motivo de la expedición del nuevo nombramiento en la misma patronal, durante el periodo que abarcó la condena, porque ello no implicaba un doble pago, al ser prestaciones de naturaleza jurídica distinta.

43. En ese tenor, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y determinó que lo procedente era conceder la protección a la parte quejosa, para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la interlocutoria reclamada y en su lugar emitiera una nueva en la que cuantificara los salarios caídos, en el periodo correspondiente, ello sin descontar el *quantum* relativo a los sueldos devengados.

B) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el recurso de revisión 260/2023.

44. **Trámite de amparo indirecto.** Pemex Exploración y Producción (en adelante PEMEX), por conducto de su autorizado, promovió amparo indirecto contra la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

"AUTORIDAD RESPONSABLE: *Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad.*

ACTO RECLAMADO: *Resolución incidental de 08 de marzo de 2023, pronunciada en los autos del juicio laboral número ********* del índice de la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad ..."*

45. Conoció el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, quien lo registró con el número 400/2023 y admitió a trámite la demanda.

46. A su vez, un trabajador de la citada entonces empresa productiva del Estado, por conducto de su apoderado, presentó demanda de amparo, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante la cual, solicitó la protección contra el mismo acto, atribuido a igual autoridad responsable, asunto que también fue turnado al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, quien lo admitió bajo el número 407/2023.

47. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se resolvió la acumulación de ambos medios de control constitucional, posteriormente se celebró la audiencia constitucional, y el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se emitió sentencia en los juicios acumulados, en la que determinó, por una parte, negar el amparo a PEMEX y por otra, conceder la protección al trabajador.

48. **Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, PEMEX, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, bajo el número 260/2023.

49. Seguida la secuela procesal, el órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que, revocó el fallo recurrido, concedió la protección a PEMEX y, negó la protección al trabajador quejoso.

50. Para sustentar la anterior determinación, el Tribunal Colegiado retomó que en la sentencia recurrida, se resolvieron tanto el amparo promovido por la citada empresa, en el cual se negó la protección, como el presentado por el trabajador, donde se le concedió el amparo, ello al haber sido acumulados ambos juicios.

51. En razón de lo anterior, el órgano jurisdiccional determinó que, debía estudiar de manera separada los agravios expuestos, es decir, por una parte, aquellos en los que PEMEX controvirtió la negativa de amparo y posterior a ello, analizar los argumentos en los cuales, la misma empresa se inconformó con la protección otorgada al trabajador quejoso.

52. Respecto a la negativa de amparo, el Tribunal Colegiado declaró **infundado** el primer agravio, en el cual, la empresa recurrente sostuvo que fue incorrecto que la Jueza de Distrito declarara inoperante lo relativo a la modificación, de los periodos que abarca la condena al pago de salarios caídos, ello porque, contrario a lo aducido por la revisionista, en el incidente de liquidación no puede alterarse la condena, ni el periodo; que fueron establecidos en el laudo cuya liquidación se reclamó a través del juicio de amparo.

53. Por otro lado, el órgano jurisdiccional, declaró **fundados** el segundo y tercer agravios, los cuales analizó de manera conjunta, y en los que, la empresa productiva controvirtió que se dejara de tomar en cuenta pruebas que, a su juicio, eran determinantes en el incidente de liquidación, a saber, los recibos de pago en los que se justificaban erogaciones al trabajador durante los años dos mil dieciséis a dos mil diecinueve.

54. Omisión, que la empresa recurrente consideró, se traducía en un doble pago a favor del trabajador, ya que ocupó puestos temporales, cuyos salarios fueron cubiertos y por ende, desde su perspectiva no debió recibir más erogaciones el trabajador.

55. El Tribunal Colegiado consideró que le asistía la razón a PEMEX, al considerar que, fue inexacto que la Junta responsable, en el incidente de liquidación, no valorara los mencionados recibos de pago, correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, pues dichos medios de convicción resultaban idóneos para acreditar que, en efecto, el trabajador había percibido emolumentos durante ese periodo de tiempo, lo cual, incidía en la cuantificación hecha en la liquidación correspondiente.

56. Además, el Tribunal Colegiado agregó que, si bien en el incidente de liquidación se señaló que los recibos correspondientes al año dos mil diecinueve, no tenían valor probatorio, lo cierto es que, de la lectura de las constancias se advertía que, en la diligencia de cotejo ofrecida por la propia empresa productiva, visible en el expediente, sí se tuvieron a la vista los recibos correspondientes a la citada anualidad, razón por la que, el órgano jurisdiccional consideró que sí debieron ser considerados en el incidente de liquidación.

57. En ese tenor, el cuerpo colegiado determinó que, en el amparo indirecto 400/2023 (promovido por PEMEX) debía revocarse la sentencia y conceder la protección constitucional, para el efecto de, dejar

insubsistente la resolución incidental de liquidación reclamada y emitiera otra en la que, le diera valor probatorio a los recibos de pago expedidos a favor del trabajador, por los periodos de dos mil dieciséis a dos mil diecinueve, asimismo, realizara la liquidación correspondiente, descontando los montos que ya se hubieran liquidado al trabajador.

58. Respecto a los agravios en los cuales la empresa productiva controvirtió la concesión al trabajador, en el amparo acumulado 407/2023, señaló que, fue incorrecto que, atendiendo a la suplencia de la queja, la Jueza Federal determinara que hubo falta de pronunciamiento por cuanto hace a los conceptos de prima vacacional, aguinaldo, aportaciones para el sistema de ahorro para el retiro y cuota de viviendo, cuando éstos no fueron objeto de la propuesta de la plantilla de liquidación que hizo la parte actora.

59. Lo **fundado** del agravio atendió a que, en efecto, la suplencia de la queja no podía extenderse a los términos apreciados por la Jueza de Distrito, puesto que, en el incidente de liquidación, la parte actora en el juicio laboral de origen, sólo solicitó que se liquidaran los siguientes conceptos: salarios caídos, prima vacacional y pago de aguinaldo.

60. Y, en la sentencia recurrida, la juzgadora concedió protección, para el efecto de que, la Junta responsable se ocupara también de los aumentos y mejoras que correspondían a la prima vacacional y aguinaldo; asimismo, se liquidaran las aportaciones para el Sistema de Ahorro para el Retiro y las cuotas de vivienda, cuando estos conceptos no fueron solicitados por el promovente de la liquidación, lo cual, el Tribunal Colegiado determinó que fue incorrecto.

61. Por lo tanto, al resultar fundado el agravio, el órgano jurisdiccional consideró procedente revocar la sentencia y negar el amparo al trabajador quejoso, por lo cual, la Junta responsable, sin desatender la concesión del amparo en el juicio 400/2023 (promovido por la empresa productiva), debería suprimir del incidente de liquidación los montos que correspondan a las prestaciones referidas en el párrafo anterior.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

62. Establecidas las posturas contendientes, lo procedente es verificar si, en efecto, se cumple con los presupuestos relativos a la existencia de la divergencia de criterios.

63. En un inicio, debe tomarse en cuenta que la unificación de posturas es una cuestión que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma reglamentaria –es decir, en la Ley de Amparo– para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

64. Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"***,(12) que para que se actualicen las entonces contradicciones de tesis deben reunirse dos supuestos: ***i)*** que hubieran examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial, a través de consideraciones lógico-jurídicas para

justificar la resolución y ***ii)*** que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales.

65. Del citado criterio se evidencia, que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

66. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos judiciales, ya sea porque se construyó el criterio jurídico, partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando la decisión que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

67. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que,(13) para advertir si se está o no frente a un conflicto entre criterios, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de aplicar el **arbitrio judicial**, a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

68. Establecido lo anterior y, tomando en cuenta los antecedentes narrados, este Pleno Regional considera que en el caso **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, pues las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito reúnen los requisitos antes mencionados, a saber:

V.1. Primer requisito.

Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

69. Este requerimiento se satisface, porque los órganos contendientes realizaron un ejercicio interpretativo sobre las cuestiones que les fueron sometidas a su jurisdicción y, para emitir sus resoluciones, hicieron uso de su arbitrio judicial.

70. En efecto, los órganos en sus respectivas sentencias emitieron consideraciones respecto a si, para la cuantificación de los salarios caídos en un incidente de liquidación, debe descontarse el sueldo que la persona trabajadora del Estado o empresas productivas del Estado(14) percibió durante el periodo que abarca la condena, por haber desempeñado otro puesto dentro de la misma patronal demandada.

V.2. Segundo requisito.

Punto de toque en las cuestiones jurídicas planteadas y diferendos en criterios interpretativos.

71. Lo anterior, también se encuentra satisfecho al existir un punto de toque respecto del problema jurídico planteado.

72. En efecto, ambos órganos jurisdiccionales analizaron escenarios similares, esto es, juicios de amparo indirecto, en los cuales, las personas juzgadoras se pronunciaron sobre las resoluciones en incidentes de ejecución, en las cuales, se cuestionó si, el salario que recibió un trabajador por desempeñar otro puesto dentro de la misma fuente de trabajo debía ser descontado para la cuantificación de los salarios caídos, emitiendo los cuerpos colegiados criterios discrepantes.

73. Ello porque, por un lado, en el **recurso de revisión 118/2022** el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco** consideró que no debe descontarse el sueldo que un trabajador percibió dentro de la misma entidad del Estado o empresa productiva del Estado demandada, durante el periodo de condena que abarca los salarios caídos, toda vez que, atendiendo a la naturaleza de este tipo de salarios, esto es, una especie de sanción impuesta al patrón al ser calificado como injustificado un despido, y al no haberse reincorporado con el mismo puesto que tenía sino en diverso, no tenía por qué descontársele los sueldos percibidos en este último, pues los que recibió fueron del fruto de su trabajo, es decir se trata de diferentes condiciones de trabajo y tipo de salarios, mientras que unos son caídos o vencidos dado lo injustificado del despido, los otros son los que se deben otorgar por el trabajo realizado (devengados).

74. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz,** al resolver el **recurso de revisión 260/2023**, determinó que, fue incorrecto que, en el incidente de liquidación no se valoraran recibos de pago del trabajador, correspondientes al salario por el desempeño de otros puestos temporales, en la misma patronal demandada, de los años dos mil dieciséis a dos mil diecinueve y, en los efectos de la concesión, determinó que, debía dejarse insubsistente la resolución incidental de liquidación y en su lugar, se dictara otra en la que, se otorgara valor probatorio a los citados recibos y los montos ahí amparados fueran descontados del cálculo de los salarios caídos, por haberse liquidado al trabajador.

75. De lo expuesto, este Pleno Regional determina que en efecto, ante situaciones fácticas y problemas jurídicos similares, cada órgano jurisdiccional llegó a conclusiones discrepantes respecto a si, en el incidente de liquidación, debían descontarse de los salarios caídos, el pago que un trabajador del Estado o empresa productiva del Estado recibió, por ocupar un distinto puesto, en la misma patronal demandada, pues el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco,** estimó que no debían descontarse, atendiendo a su naturaleza, mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz,**

concluyó que sí, esencialmente, al señalar que, se trata de erogaciones que fueron liquidadas al trabajador; por lo que sí existe un punto de contradicción entre ambos Tribunales Colegiados de Circuito.

76. Al respecto, se resalta que las partes demandadas en ambos asuntos, son entes que forman parte del aparato estatal, en un caso, el Poder Judicial del Estado de Jalisco y el diverso, una empresa productiva del Estado, ahora empresa pública del Estado (PEMEX), lo que se traduce en que, la condena laboral respectiva, de las respectivas prestaciones y concretamente, sobre la materia de la contradicción, por cuanto hace a los salarios caídos, debe ser erogada con recursos públicos.

77. Esto es, no se trata de los trabajadores de manera genérica, sino aquellos que tienen un vínculo laboral con el Estado, ya sea local, así como de manera participativa o pública, pero se trata de personas que, el pago que reciben por su trabajo y en su caso, la condena de la demanda laboral, deviene de fondos públicos, lo cual, resulta un elemento que impacta en el punto de contradicción.

78. Expuesto lo anterior, debe verificarse si se acredita el último requisito para que la contradicción de criterios sea existente.

V.3. Tercer requisito.

Formulación de preguntas genuinas respecto de las cuestiones jurídicas.

79. Lo anterior, se actualiza al considerar el punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales contendientes; así, se formula la siguiente cuestión:

¿Tratándose de trabajadores de entidades del Estado (*lato sensu*),(15) **cuyo salario y en su momento el cumplimiento de la condena laboral proviene de recursos públicos, debe descontarse o no en la cuantificación de los salarios caídos en un incidente de liquidación, el salario que la persona trabajadora percibió durante el periodo que abarca la condena, en otro puesto desempeñado dentro de la misma patronal demandada?**

80. Cabe señalar que el tema de la contradicción y la pregunta formulada, difieren de lo precisado en el auto admisorio, el cual se hizo un planteamiento con base en la denuncia respectiva y, sólo con un análisis preliminar del tema en controversia.

81. Sin embargo, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México considera que su formulación, de una manera distinta a la del acuerdo de radicación resulta válida, de conformidad con la tesis aislada 2a. LXIX/2008,(16) de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***."

VI. CUESTIÓN PREVIA

82. En principio, se advierte que este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, con una diversa integración, en sesión de veintiocho de

febrero de dos mil veinticuatro, resolvió la contradicción de criterios 163/2023,(17) en la cual abordó la misma problemática que el presente asunto.

83. Ello porque, en el apartado de existencia de la indicada contradicción se determinó que el punto de toque consistió en resolver si *¿Debe descontarse o no en la cuantificación de los salarios caídos en un incidente de liquidación, el sueldo que la persona trabajadora percibió durante el periodo que abarca la condena en otro puesto desempeñado dentro de la misma demandada?* y, se determinó que no es jurídicamente posible, atendiendo a la diferencia entre ambos tipos de salarios.

84. De dicho asunto, derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 L (11a.),(18) de rubro: ***"SALARIOS CAÍDOS. AL CUANTIFICARLOS NO DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA PARTE PATRONAL DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA".***

85. Así, los Magistrados que integraban en ese entonces el Pleno Regional brindaron con la determinación anterior, respuesta a la inseguridad jurídica acorde a su criterio jurídico y desde la perspectiva en la que fue abordada la problemática. Por lo que, con la emisión de la citada jurisprudencia, atendiendo a la fecha de presentación de la denuncia,(19) si la actual integración compartiera la postura plasmada en la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 L (11a.),(20) lo conducente sería declarar improcedente la presente contradicción; sin embargo, quienes actualmente integran este Pleno Regional en una nueva y profunda reflexión, viendo la problemática desde un distinto enfoque, en el que resalta la vinculación de los salarios caídos con la estabilidad en el empleo y por ende, consideran conveniente el abandono del criterio en cuestión.

VII. ESTUDIO DE FONDO

86. Para dar respuesta al cuestionamiento anterior, por un lado, se abordará: **a)** Estabilidad en el empleo; **b)** Naturaleza y regulación de los salarios caídos; **c)** Recursos públicos; **d)** Dar respuesta al punto de toque que surgió de los criterios contendientes.

87. Previo al desarrollo de los tópicos mencionados, debe recordarse que en el presente asunto, las partes patronales en los juicios de origen, tanto en el presente asunto, como en la que contendían en el criterio que se abandona, fueron entes públicos; en efecto en aquella y en esta contradicción eran el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y Petróleos Mexicanos; el primero se trata de un órgano de un poder estatal, cuyas relaciones de trabajo se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el segundo, es una empresa pública del Estado cuya norma aplicable a sus relaciones laborales es la Ley Federal del Trabajo.

88. Es decir, se trata de entes públicos, en su calidad de fuentes de empleo que, si bien se rigen por normas diferentes, tienen como elemento común, que con independencia del trámite y determinación que se tome en el juicio laboral o burocrático correspondiente, lo cierto es que la condena que se pague por salarios caídos deberá ser cubierta con recursos públicos, ya sea estatales o federales.

a) Estabilidad en el empleo.

89. Nuestro país, fue pionero al establecer en la Constitución de mil novecientos diecisiete, el principio de estabilidad en el empleo, ya que no existía ningún precedente, ello bajo la idea de brindar seguridad a la vida obrera.(21)

90. Debemos recordar que, esta incorporación al texto constitucional, aunado al conjunto de preceptos relativos a derechos laborales, se dieron en el contexto de injusticias advertidas en las relaciones obrero-patronal, pues en aquella época, las prerrogativas de los trabajadores eran escasas o nulas.

91. Así, el entonces artículo 123, fracción XXI,(22) estableció la premisa en la cual, ante un despido injustificado, el trabajador tenía opción de que se cumpliera con el contrato o se le pagara una indemnización de tres meses de salario; con ello, los trabajadores mexicanos no sólo vieron dignificada su labor, sino que les fue conferido el derecho de conservar su trabajo, salvo que ocurriera un despido.

92. Dicho principio, se traduce en la seguridad jurídica que tiene la persona trabajadora a permanecer en su empleo por todo el tiempo que éste desee conservarlo, siendo que aquél, sólo puede perderse por una conducta u omisión grave establecida en la legislación laboral (causa especifica de rescisión o terminación de la relación de trabajo), o porque se actualice alguna cuestión ajena a las partes, que impida su continuación.(23)

93. En la actualidad, el artículo123 de la Constitución tiene dos apartados, uno para los empleados del sector privado(24) y otro para los trabajadores del Estado,(25) siendo que, para ambos casos, se consagra dicho principio de estabilidad en el empleo; éste permite a las personas trabajadoras, tanto del Estado, como las del sector privado, tener la certeza jurídica de que la duración de su relación laboral no estará sujeta al capricho del patrón, sino que ésta depende de la temporalidad prevista en las normas laborales o burocráticas aplicables o en los respectivos contratos de trabajo, lo cual, permite que el trabajador pueda mantener una vida estable, al contar con una fuente de ingresos segura y con ello, la posibilidad de plantearse proyectos a futuro.

94. Respecto a las normas laborales, es importante señalar que, el seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 73, fracción X(26) y al diverso 123, fracción XXIX,(27) ambos de la Carta Magna, con los cuales se facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias en materia de trabajo.

95. Derivado de lo anterior, el veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, se publicó en el medio oficial, la Ley Federal del Trabajo, la cual, en su numeral 122,(28) estableció por primera vez los *salarios caídos o vencidos*, como una figura vinculada al hecho de que se demuestre que el despido fue injustificado, y por ende, la afectación que el trabajador sufrió en su estabilidad en el empleo; aunque bajo una concepción distinta a la regulación actual, pues se preveía que, como consecuencia de comprobarse que el despido había sido injustificado, la patronal debía pagar al trabajador, los “salarios vencidos” desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se terminara el plazo para que la Junta correspondiente emitiera el laudo.

96. Actualmente la norma laboral establece que los citados salarios no deben exceder de un periodo máximo de doce meses, computados desde la fecha del despido y que si al término de dicho plazo, no ha

concluido el procedimiento o dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario al dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

97. El entendimiento de esta figura y su estrecha relación con lo injustificado de un despido, así como la afectación a la estabilidad laboral, constituyen un elemento central para poder dar respuesta a la pregunta planteada, por ello, se abordará en el siguiente apartado.

b) Naturaleza y regulación de los salarios caídos o vencidos.

98. Este tipo de salario se da cuando, derivado de un despido, que el trabajador estima es injustificado, acude ante la autoridad laboral (antes Juntas, ahora Tribunales Laborales o en el caso del ámbito burocrático, los órganos locales o federales correspondientes), para instar un procedimiento y sea la autoridad quien determine si es o no justificado el despido.

99. Dicho proceso puede durar de meses a varios años, por lo que en caso de que el patrón no pueda acreditar la causa del despido, éste deberá cubrir los montos que debió pagarse al empleado por su trabajo durante el tiempo que duró el juicio, como si hubiera laborado ese lapso, esto es, erogarse los salarios vencidos, pues a la persona trabajadora, mientras dure el procedimiento laboral o burocrático, le fue afectada su estabilidad en el empleo y con ello la obtención de ingresos.

100. Esto es, los salarios vencidos o caídos, constituyen una sanción o indemnización que impone la autoridad laboral a la parte patronal, al comprobarse lo injustificado del despido y con ello, que la propia fuente de trabajo, causó un perjuicio al trabajador al hacer que el mismo deje de percibir su salario, rompiendo con ello, el principio de estabilidad en el empleo, justamente porque no existió una causa justificada para separarlo de su trabajo.

101. Así, los salarios vencidos o caídos, se diferencian de los devengados al ser estos últimos, los que se pagan al trabajador como remuneración o retribución por sus servicios desempeñados, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 123 de la Constitución Federal.

102. Conforme lo anterior, se advierte que los **salarios caídos** tienen como principio la estabilidad en el empleo, el cual es el derecho que tiene un trabajador a conservar su fuente de trabajo y con ello, los ingresos correspondientes.

103. Ahora bien, al estar involucrado en el proceso jurisdiccional, el trabajador se **queda sin una fuente de ingresos hasta que la autoridad laboral** (Junta, Tribunal u órgano burocrático) **pronuncie su laudo o sentencia** y, se le resarcirá, de ser demostrado que el despido fue injustificado, con los salarios caídos.

104. Dicha cuestión, resulta relevante para la problemática a resolver, pues fue justamente la situación fáctica acontecida, a saber, que el trabajador de un ente público obtuvo una fuente de trabajo, pero con la misma patronal a la que demandó, sin olvidar que al ser trabajador de una entidad del Estado *lato sensu*, los recursos que se le paguen como salarios caídos provienen de fondos también públicos.

105. Lo anterior, dio lugar a que, como lo marcan los ya citados preceptos constitucionales 5 y 123, la entidad demandada pagara un salario devengado a los trabajadores, por el trabajo efectivamente

realizado, pero que, al seguirse un juicio en su contra y demostrarse lo injustificado del despido, se le condenara al pago de salarios caídos, respecto del diverso puesto.

106. Cuestión que, en los hechos, se tradujo en que, por el mismo lapso de tiempo, la **persona generara dos ingresos con la misma demandada**, a pesar de que cada uno tiene diferente naturaleza, lo cual, fue planteado como la posibilidad de un doble pago, con recursos públicos.

107. Así, al abordarse la existencia de la contradicción, se planteó como cuestionamiento, justamente atendiendo al origen de los recursos con los cuales se cubren ambos tipos de salarios, tratándose de trabajadores del Estado o vinculados a éste, si era posible descontarse en la cuantificación de los salarios caídos, el sueldo que la persona trabajadora percibió durante el periodo que abarca la condena en otro puesto desempeñado dentro de la misma entidad demandada.

108. Interrogante a la que posteriormente se dará respuesta, sin embargo, previo a ello, es necesario abordar el tema de los recursos públicos y su uso, pues son esos fondos el origen del pago de ambos tipos de salario y, por ende, los que podrían verse afectados, si en efecto, se produce un doble pago.

c) Recursos públicos.

109. En principio, debemos recordar que los recursos públicos, tienen como fuente, por un lado, los ingresos tributarios, es decir, aquellos montos que el Estado recauda a través de los impuestos, tales como el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Sobre la Renta o el Especial sobre Producción y Servicios, entre otros.

110. Por otro lado, también existen ingresos no tributarios, constituidos por los derechos, los productos y los aprovechamientos y también, existen entidades que se vinculan de diversas maneras con el Estado (pudiendo ser paraestatales, empresas de participación estatal o empresas públicas del Estado), tales como Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad o el Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes producen recursos a través de la prestación de un servicio público o incluso la enajenación de bienes.

111. Sin embargo, no obstante, la fuente o manera en la que se generen los recursos, éstos, atendiendo a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser administrados de manera **eficiente**, **transparente** y **honrada**, en aras de satisfacer los objetivos a los que se encuentran destinados.

112. En ese tenor, es conveniente incorporar a la presente sentencia, el contenido del citado precepto constitucional:

*"**Art. 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo

precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en ***todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad****, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

(Lo resaltado es propio).

113. De lo anterior, se advierte que, en efecto, existe la obligación constitucional de que los recursos públicos (sin importar su origen) deban ser administrados de manera eficiente, transparente y honrada; es decir, que tengan un correcto uso y destino.

114. Así, ante el cuestionamiento sobre la posible configuración de un doble pago, al erogarse tanto salarios devengados, como salarios caídos a un trabajador, por la misma entidad, durante el tiempo que duró el juicio, la idea de uso eficiente de los recursos públicos, cobra relevancia.

115. Ello porque, surge la interrogante sobre si en efecto, al cubrir dos veces el ingreso a una persona, no obstante, su diferente origen, se estuviera haciendo un uso ineficiente del dinero público.

116. Sobre todo, porque si bien, la persona fue despedida, el perjuicio que sufrió al ser separada de su encargo y con ello, la afectación en su estabilidad en el empleo, ya fue cubierto al contar con un ingreso, erogado por la misma patronal.

117. Expuesto lo anterior, en el siguiente apartado, se procederá a emitir la respuesta a la pregunta formulada originalmente.

d) Respuesta al punto de toque que surgió de los criterios contendientes.

118. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

119. Al estudiarse la existencia y la cuestión previa de la presente contradicción de criterios, se advirtió un punto de contradicción diverso al planteado en el acuerdo admisorio y que, de éste, se desprendía la siguiente interrogante:

¿Tratándose de trabajadores de entidades del Estado (*lato sensu*),(29) **cuyo salario y en su momento el cumplimiento de la condena laboral proviene de recursos públicos, debe descontarse o no en la cuantificación de los salarios caídos en un incidente de liquidación, el salario que la persona trabajadora percibió durante el periodo que abarca la condena, en otro puesto desempeñado dentro de la misma patronal demandada?**

120. Dicha interrogante debe responderse en sentido de que **sí debe descontarse** en la cuantificación de los salarios caídos, el salario devengado que el trabajador recibió durante el periodo que abarca la condena en otro puesto desempeñado dentro de la misma entidad demandada, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen.

121. Como se señaló en los apartados anteriores, la estabilidad en el empleo no solo es un principio que debe regir las relaciones laborales, sino también es éste el que se ve vulnerado con un despido injustificado y, por ende, la patronal debe, entre otras cuestiones, pagar los salarios caídos durante el lapso establecido en la ley que corresponda.

122. Los salarios caídos, se sustentan en que, con este pago, la parte patronal, subsane la falta de ingresos que tuvo el trabajador durante el tiempo que duró el juicio, pues fue la propia entidad patronal quien hizo que el trabajador dejara de percibir su salario, precisamente, ante lo injustificado del despido.

123. En el caso de trabajadores del Estado (como en los asuntos contendientes), donde la fuente de los ingresos que pagan los salarios devengados y vencidos, son públicos, se considera una cuestión de interés

social, el vigilar que su uso sea correcto, pues la sociedad está interesada en que los recursos económicos del Estado sean utilizados correctamente, además de ser una obligación constitucional que sean administrados de manera eficiente, transparente y honrada.

124. Todo lo anterior, se traduce en que, el trabajador, al obtener otro puesto en la misma entidad demandada, recibe un sueldo por el trabajo efectivamente realizado; pero existe la posibilidad de que, si el despido se comprueba injustificado, también tendría derecho a que la patronal, con la que ha seguido laborando, además le pague salarios caídos durante el mismo tiempo.

125. Situación que este Pleno Regional estima que de actualizarse se traduciría en un doble pago que afecta indebidamente los recursos públicos, respecto de los cuales, debe procurarse su uso eficiente.

126. No debemos olvidar, que el principio rector de estas situaciones es la estabilidad en el empleo, es decir, lo que se busca es que la parte trabajadora no pierda su fuente de trabajo y con ello, ingresos.

127. Y si bien, en una primera relación laboral, se acreditó que la patronal separó al trabajador sin una causa justificada y, por ende, debe aplicarse la sanción correspondiente al pago de salarios caídos, durante el tiempo que aquél no tuvo ingresos, lo también cierto es que esta idea, choca con lo que pasó en la realidad, donde el trabajador no dejó de generar recursos y que la fuente de ellos, es la misma entidad a la que demandó.

128. Es decir, en estos casos, la entidad del Estado demandada no se encuentra privando a la parte trabajadora de su salario durante el tiempo que dure el juicio, sino por el contrario, le está proporcionando empleo remunerado.

129. Ello, aunado a la necesidad de que los recursos públicos tengan un uso eficiente, hace que este Pleno Regional llegue a la conclusión que, en los casos en los cuales, la persona trabajadora ocupe un puesto en la misma entidad del Estado, durante el tiempo que dure el juicio, debe descontarse en la cuantificación de los salarios caídos el sueldo que obtuvo por el diverso puesto.

130. Esto porque durante el juicio, la estabilidad en el empleo de la persona trabajadora, se ha mantenido.

131. Además, con dicha postura se evita que, los recursos públicos sean erogados de una manera ineficiente, pues de otra manera se estaría realizando un doble pago a la misma persona, afectando así el patrimonio de la nación.

132. La conclusión de este Pleno Regional sigue una lógica similar a lo establecido por la Segunda Sala del Alto Tribunal respecto a lo que acontece cuando en un juicio laboral, la parte patronal hace una oferta de trabajo, el trabajador la acepte y es reinstalado, razón por la cual, los salarios vencidos son improcedentes a partir de esa fecha de reinstalación, pues con ese acto se reanuda la relación laboral y desaparece el objeto de la condena de salarios caídos.

133. Lo anterior, se encuentra plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 146/2019 (10a.),(30) de rubro: "***SALARIOS CAÍDOS E INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PAGO ES IMPROCEDENTE A PARTIR DE LA FECHA DE***

REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE UN OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE."

134. Es decir, si bien en casos como los contendientes, evidentemente el nuevo puesto no puede considerarse una oferta de trabajo y su conducente reinstalación, lo cierto es que, al igual que como acontece en esos supuestos, desaparece la afectación a la estabilidad en el empleo, pues la persona trabajadora continúa con una fuente de ingresos con la misma entidad, cobrando de recursos públicos, los cuales, se reitera, debe procurarse su uso eficiente.

135. Así, al tratarse de un trabajador que laboró en la misma entidad del Estado *lato sensu*, al calcularse los salarios caídos, a dicho monto debe descontarse los salarios devengados por el otro puesto desempeñado durante el periodo que abarque la condena, ello siempre y cuando el sueldo devengado sea igual o menor al que corresponde por el empleo por el que fue despedido, pues sólo en caso de que exista diferencia entre ambos sueldos, dará lugar al correspondiente pago.

136. Sin embargo, en el caso contrario, es decir, que el sueldo del nuevo puesto resultara mayor al del puesto por el que surgió el despido, el trabajador no debe regresar el sueldo devengado excedente, pues ello sí implicaría una afectación al salario efectivamente pagado por su trabajo.

VIII. CRITERIO QUE DEBEN PREVALECER

137. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido: Tratándose de trabajadores de los entes del Estado, cuyo salario y en su momento el cumplimiento de la condena laboral proviene de recursos públicos, sí debe descontarse en la cuantificación de los salarios caídos, el salario que la persona trabajadora percibió durante el periodo que abarca la condena, en otro puesto desempeñado dentro de la misma entidad demandada.

IX. ABANDONO DE CRITERIO

138. Conforme a lo expuesto, la actual integración de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que abandona el criterio generado en la contradicción de criterios 163/2023, y del que derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 L (11a.),(31) de rubro: ***"SALARIOS CAÍDOS. AL CUANTIFICARLOS NO DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA PARTE PATRONAL DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA."***

139. Lo anterior, con apoyo en la tesis aislada 2a. XXVIII/2007,(32) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO AL RESOLVERLA SE ABANDONE UNA JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO QUE SURJA CONSTITUYE JURISPRUDENCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES***."

X. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Este órgano jurisdiccional abandona el criterio sostenido por la anterior integración de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en la contradicción de criterios 163/2023, y del que derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 L (11a.), de rubro: ***"SALARIOS CAÍDOS. AL CUANTIFICARLOS NO DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA PARTE PATRONAL DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA.***

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del considerando octavo de este fallo.

CUARTO. Comuníquese a Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el abandono del criterio señalado en el resolutivo segundo de la presente determinación.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los siguientes términos: por unanimidad de votos de sus integrantes, la Magistrada presidenta María Enriqueta Fernández Haggar; así como la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno y el Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (Siendo ponente la primera de las nombradas).

Firman electrónicamente las Magistradas y el Magistrado de este órgano jurisdiccional, con la secretaria de Tribunal Lucina Bringas Calvario, quien autoriza y da fe.

El nueve de mayo de dos mil veinticinco, la licenciada Lucina Bringas Calvario, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Cabe señalar que en la denuncia, se refiere que el denunciante es el apoderado del tercero interesado, sin embargo, de la revisión del expediente de amparo indirecto, se advierte que en dicha secuela procesal, existieron dos juicios de amparo, uno promovido por PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, en el que se señaló como acto reclamado una resolución interlocutoria en un incidente de liquidación, y en ese asunto, la parte trabajadora tiene el carácter de tercero interesado, pero también, dicho operario presentó un diverso amparo indirecto en contra de la misma resolución interlocutoria, por lo que los juicios fueron acumulados, de ahí que, lo cierto es que dicha persona trabajadora también tiene el carácter de quejoso. Lo anterior se desarrolla a mayor detalle al reseñar los criterios contendientes, concretamente el relativo al amparo en revisión 260/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

2. Al resolver el recurso de revisión laboral 260/2023.

3. En el recurso de revisión 118/2022.

4. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022.

5. *"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

6. *"**Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

7. A saber, lo siguiente:
1. Al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, la interlocutoria aprobada en la vigésima sexta sesión extraordinaria celebrada el *"22 de octubre de 2020"* que decidió el incidente de liquidación, dentro del conflicto laboral número *********.
2. A la Comisión Substanciadora de Conflictos laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en su carácter de instructora del incidente de liquidación, el acuerdo dictado a través del cual se ordenó girar oficio a la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas del referido Consejo, para que informara sobre el adeudo respecto al quejoso y la variación salarial que ha tenido hasta su reinstalación el *"7 de septiembre de 2015"*; y,
3. Al Director de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el oficio número *********, a través del cual dio cumplimiento.

8. Cabe señalar que en un primer momento, conoció el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número *********, quien por resolución de diez de noviembre de dos mil veinte, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, y determinar que el que debía conocer era el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, toda vez que, era éste quien había conocido del diverso juicio de amparo *********, en el cual se resolvió sobre la constitucionalidad de una interlocutoria dictada previamente en el mismo expediente del que emergieron los actos de los que se dolía el quejoso.
Mediante auto de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, aceptó la competencia planteada, lo admitió y ordenó su registro bajo el número de expediente *********.

9. En principio, conoció el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, bajo el toca *********, y por resolución de siete de julio de dos mil veintidós, **se declaró legalmente incompetente** para conocer del recurso, por lo que ordenó remitirlo a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de ese Tercer Circuito para su turno correspondiente.
Posteriormente, el asunto fue remitido al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual, mediante acuerdo de presidencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, ordenó admitir el medio de impugnación.

10. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 223, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 182765.

11. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 30, Tipo: Aislada, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, con número de registro digital 192761.

12. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, con número de registro digital 164120.

13. Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*** Emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

14. Cabe señalar que, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la empresa pública del Estado, Petróleos Mexicanos, con la cual, dicha entidad cambió de una empresa productiva del Estado a una empresa Pública (artículo 1), sin embargo, acorde a lo expuesto en el diverso décimo octavo transitorio, dicha transformación no debe afectar los derechos laborales de los trabajadores. Al respecto, se transcriben los numerales a los que se hizo referencia:
"***Artículo 1***.- *La presente Ley es Reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de interés público y social y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, como empresa pública del Estado, así como establecer su régimen especial*."
(...)
*"**Décimo Octavo**.- La reestructura de Petróleos Mexicanos que autorice el Consejo de Administración no debe afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras de Petróleos Mexicanos y de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, de conformidad con la presente Ley."*

15. Para efectos de la presente contradicción, las entidades del Estado *lato sensu* hace referencia a los tres niveles de gobierno, es decir, municipales, estatales y federales, así como organismos o instituciones que tienen una vinculación con el aparato estatal, tales como paraestatales, desconcentrados, empresas públicas, entre otros, es decir, todos aquellas que, al contratar a un trabajador, el salario correspondiente proviene de fondos públicos, supuesto en el que, incluso pueden incluirse a los organismos que a pesar de su independencia con otros poderes, los recursos con los que se pague a sus trabajadores son públicos, tales como los organismos constitucionales autónomos.

16. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, Tipo: Aislada, con número de registro digital: 169712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común.

17. Por unanimidad de votos de tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Héctor Lara González.

18. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, abril de 2024, Tomo IV, página 3710, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Laboral, con número de registro digital: 2028598.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

19. Fue presentada el **once de febrero de dos mil veinticinco**, y el fallo de este órgano jurisdiccional en el que se resolvió el problema jurídico planteado en la presente contradicción de criterios, fue emitido el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**.
Lo anterior, con apoyo en, por un lado, en la jurisprudencia 1a./J. 32/2004 de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA"***; así como en la tesis aislada 2a. LXXXI/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA"***.

20. Cabe señalar que, la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar**, votó a favor en la mencionada contradicción de criterios 163/2023, sin embargo, como se explica en el presente asunto, en el precedente citado, la problemática se vislumbró desde una diversa perspectiva, esto es, sin considerar el tema de la estabilidad en el empleo, la eventual reinstalación, ni que el monto que se pague por concepto de salarios vencidos proviene de recursos públicos, cuestión que al ser planteada, llevó a la juzgadora a realizar una nueva reflexión sobre el tema.

21. *Véase,* De La Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo,* Ed. Porrúa, México, 1978, p. 219.

22. "***Art. 123***.- *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:*
(...)
XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

23. *Véase,* Dávalos Morales, José, *Tópicos laborales. Derecho individual, colectivo y procesal. Trabajos específicos. Seguridad social. Perspectivas*, 4a ed., México, Porrúa, 2006, p. 494.

24. *"**Art. 123**.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
(...)
A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
(...)
XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

25. "***Art. 123***.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
(...)
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
(...)
IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.
En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;"

26. "***Art. 73***.- *El Congreso tiene facultad:*
(...)
X.- Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias."

27. "***Art. 123***.- *El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo:*
(...)
XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos."

28. "***Artículo 122***. *El patrón que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas a que se refiere el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad.*
Si posteriormente no se comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha en que presente su reclamación, hasta que termine el plazo que esta Ley señala a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, para que pronuncie su resolución definitiva, sin perjuicio de las demás acciones que le competan por haber sido despedido sin causa justificada."

29. Para efectos de la presente contradicción, las entidades del Estado *lato sensu* hace referencia a los tres niveles de gobierno, es decir, municipales, estatales y federales, así como organismos o instituciones que tienen una vinculación con el aparato estatal, tales como paraestatales, desconcentrados, empresas públicas, entre otros, es decir, todos aquellas que, al contratar a un trabajador, el salario correspondiente proviene de fondos públicos, supuesto en el que, incluso pueden incluirse a los organismos que a pesar de su independencia con otros poderes, los recursos con los que se pague a sus trabajadores son públicos, tales como los organismos constitucionales autónomos.

30. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 659, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, con número de registro digital: 2021015.

31. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, abril de 2024, Tomo IV, página 3710, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Laboral, con número de registro digital: 2028598.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

32. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 559, Tipo: Aislada, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, con número de registro digital: 172797.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, O DE EMPRESAS PRODUCTIVAS O PÚBLICAS DEL ESTADO. AL CUANTIFICARLOS DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA

CONTRATACIÓN CON LA MISMA ENTIDAD, DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/1 L (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si al cuantificar los salarios caídos debía descontarse el sueldo que la persona trabajadora percibió al desempeñar otro cargo en la misma entidad durante el periodo que abarca la condena. Mientras uno determinó que no procede el descuento, el otro concluyó que sí debía realizarse, al tratarse del mismo ente que lo contrató, pues lo contrario constituiría un doble pago.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, determina que al cuantificar los salarios caídos de los trabajadores al servicio del Estado, o de empresas productivas o públicas del Estado, deben descontarse los percibidos con motivo de una diversa contratación con la misma entidad durante el periodo que abarca la condena, siempre que el salario sea igual o menor al percibido en el puesto del que fueron despedidos.

Justificación: Los salarios, tanto devengados como caídos de los trabajadores de entidades del Estado, en sentido amplio, provienen de recursos públicos. Por tanto, es una cuestión de interés social vigilar que el uso de éstos sea correcto. Cuando un trabajador obtiene un diverso puesto en la misma entidad, en caso de que se demuestre que existió un despido injustificado, al calcularse los salarios caídos deben descontarse los devengados en el puesto durante el periodo que abarque la condena. Ello, siempre y cuando el salario sea igual o menor al que corresponda al que tenía cuando fue despedido. Lo anterior, en razón de que con el pago del diverso puesto la persona trabajadora sigue generando recursos y mantiene la fuente de ellos. Esto es, no ve afectada su estabilidad en el empleo, y con el ajuste en cuestión se evita un doble pago y el uso ineficiente de recursos públicos. Si el sueldo del nuevo puesto resultara mayor al del puesto por el que surgió el despido, no debe regresar el sueldo devengado excedente, pues ello sí implicaría una afectación al salario efectivamente pagado por su trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PR.P.T.CS. J/54 L (11a.)

Contradicción de criterios 18/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 260/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 118/2022.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por el propio Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, con una distinta integración, en la diversa jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 L (11a.), de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. AL CUANTIFICARLOS NO DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA

DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA PARTE PATRONAL DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo IV, abril de 2024, página 3710, con número de registro digital: 2028598, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

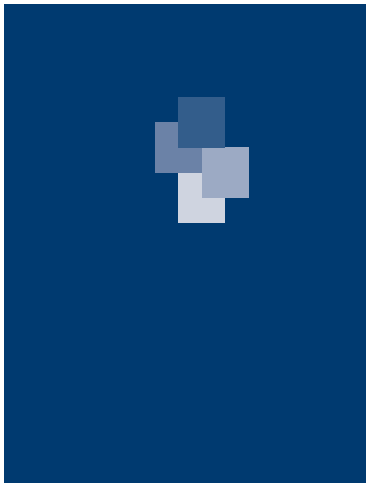

Subsección 1
POR REITERACIÓN

AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL, SUS EFECTOS NO SE LIMITAN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y AL DICTADO DE UNA NUEVA, SINO QUE OBLIGAN AL TRIBUNAL LABORAL A CUMPLIR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO.

AMPARO DIRECTO 899/2023. 7 DE FEBRERO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS ALBERTO ÁVILA GARAVITO. SECRETARIO: ALAN VALDOVINOS TEJEDA.

Zapopan, Jalisco. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito tiene visto el asunto, para su solución en la sesión **de siete de febrero de dos mil veinticinco.**

VISTOS; y,
RESULTANDO

PRIMERO. Inicio. * * * * * * * * * * *, por conducto de su apoderado especial, por escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el **11 de octubre de 2023**, luego recibido ante la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Circuito, demandó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión contra la autoridad y por el acto que siguen:

"... III.- Autoridad responsable.- Sexto Tribunal Laboral Federal en Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan ..."

"... IV.- Señalo como acto reclamado del H. Sexto Tribunal Laboral Federal en Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.- La Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2023, que puso fin al juicio número * * * * * * * * * * de forma definitiva, emitido por la autoridad responsable señalada en líneas que anteceden, la cual estimamos inconstitucional e ilegal ..."

SEGUNDO. Derechos. En la propia demanda la parte impetrante expresó los antecedentes del asunto, hizo valer los conceptos de violación relativos, y estableció los derechos fundamentales que, a su parecer, fueron vulnerados con el acto que nos ocupa.

TERCERO. Admisión. Por turno, el conocimiento del asunto tocó a este tribunal. Fue admitido en auto de **13 de noviembre de 2023**, se formó el expediente registrándose con el juicio **899/2023**, se dio vista al Ministerio Público, se hizo saber el derecho a formular alegatos y promover amparo adhesivo.

CUARTO. Amparo adhesivo. En el presente juicio se acotó que **no** se promovió **amparo adhesivo.**

QUINTO. Turno. En auto de **26 de enero de 2024**, se turnó el caso al **magistrado Jesús Alberto Ávila Garavito**, para la formulación del proyecto de resolución relativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano es competente para conocer de este amparo, en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República, 1°, fracción I, 2°, 33, fracción II, 34, 170, fracción I, 183, 184 y 186 de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General 3/13, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con sus reformas, dado que este juicio se promueve contra un fallo emitido por una autoridad laboral residente en el lugar donde este órgano ejerce jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Vía. En cuanto a la vía este juicio resulta procedente, de acuerdo a los artículos 107, fracción V, inciso d), de la carta magna y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, porque fue promovido contra el fallo recaído en el juicio de origen, el que, por su naturaleza legal, es definitivo por no proceder en su contra un recurso ordinario o medio legal de defensa.

TERCERO. Legitimación. El juicio de amparo se promovió por parte legitimada para ello, debido a que se interpuso por la parte **actora** contra el fallo recaído en el juicio de origen, que le fue **desfavorable**, con lo cual se surte la hipótesis del artículo 5° de la Ley de Amparo, por ser la parte directamente afectada y así, cuenta con el interés jurídico indispensable para acudir a esta vía.

Al efecto, cabe citar los criterios siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo." *(Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 232899.)*

"INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas." *(Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Registro digital: 1003800.)*

CUARTO. Oportunidad. Este amparo se promovió oportunamente, por presentarse en el plazo de **15 días**, que para tal efecto establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

El fallo reclamado se notificó a la parte quejosa el **28 de septiembre de 2023**, según la constancia electrónica y la certificación del tribunal del conocimiento. Esa notificación surtió efectos en el día en que se generó la constancia relativa, atento al artículo 747, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, la que, desde luego, resulta apta y bastante para deducir el plazo para la promoción de este amparo, sin duda, ante su falta de impugnación en el juicio natural.

Sobre ese particular, cabe citar el precedente siguiente:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. La notificación es un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional ordinario que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público que tiene una presunción de validez, al ejecutarlo un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, una vez realizado, genera los efectos y consecuencias jurídicas que implica, por lo menos hasta que se demuestre la falta de cumplimiento de esas formalidades en su diligenciación y, en ese sentido, su ineficacia para demostrar la comunicación de un acto o resolución, desde luego, a través del medio de impugnación que permita analizar ese tipo de vicios. Así, la parte que no esté conforme con la notificación efectuada por el órgano jurisdiccional respecto del laudo que pretende combatir, tiene la carga procesal de impugnar dicho acto a través del incidente de nulidad de notificaciones (regulado por la legislación laboral), pues de lo contrario, esa actuación debe entenderse consentida, además de subsistente y con plenos efectos legales. Luego, el juicio de amparo directo no es el medio pertinente para determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional emisor del laudo reclamado, ni siquiera al realizar el estudio de la oportunidad de la presentación de la demanda, por lo que cuando exista constancia de que se efectuó la notificación respectiva a determinada parte en el juicio laboral, los Tribunales Colegiados de Circuito deben atender a ella y a la fecha de su diligenciación para analizar la procedencia del juicio de amparo directo, específicamente para realizar el cómputo a efecto de determinar si se promovió oportunamente, sin que puedan hacer un análisis de las formalidades que en la práctica de dicha notificación se siguieron ni desconocer su existencia, pues ello implicaría someter a escrutinio un acto que no integra litis que, como se ha apuntado, se ciñe al análisis del laudo dictado en el juicio laboral y, en su caso, de las violaciones en el procedimiento que le dieron origen." *(Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2013077.)*

En tal tesitura, el cómputo inició el **29 de septiembre de 2023,** para finalizar el **20 de octubre siguiente,** descontándose por inhábiles los días **30 de septiembre de 2023,** así como los diversos **1, 7, 8, 12, 14 y 15 de octubre del propio año**. Por tanto, como la demanda fue presentada ante la responsable el **11 de octubre de 2023,** no queda duda que se interpuso en tiempo.

QUINTO. Existencia. La **certeza** del fallo reclamado está acreditada en este juicio, desde luego con el juicio de origen de la autoridad del conocimiento.

SEXTO. Acto reclamado. Las consideraciones que dan apoyo al fallo reclamado en el amparo están asentadas en el juicio natural, cuya reproducción se omite en la ejecutoria por no ser indispensable para la solución del asunto.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. La parte inconforme hizo valer como tales los que están en el amparo, cuya trascripción resulta innecesaria en esta sentencia, por no requerirse para la resolución del asunto y no existir obligación legal de realizarla por parte de este órgano colegiado.

Al respecto, cabe citar el precedente siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." *(Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 164618.)*

OCTAVO. Antecedentes. Como antecedentes del fallo reclamado se tienen los siguientes:

i. * * * * * * * * * * acudió a la vía laboral con el ánimo de reclamar de * * * * * * * * * *, sociedad anónima de capital variable, así como del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que sigue:

"... De * * * * * * * * * * S. A. de C. V., se demanda: prestaciones y/o pretensiones: --- Única.- Por la devolución y entrega a favor del actor de la cantidad de $* * * * * * * * * * (* * * * * * * * * * pesos * * * * * * * * * * M.N.), en una sola exhibición y que administra la * * * * * * * * * * demandada en la cuenta individual de mi representado, y que corresponden únicamente al rubro y/o a la subcuenta de retiro 1997 por ser jubilado de la * * * * * * * * * * (* * * * * * * * * *), quien se identifica con número de seguridad social * * * * * * * * * *, RFC * * * * * * * * * *, CURP * * * * * * * * * * * *, así como por la actualización y diferencias conforme a los intereses y rendimientos financieros y legales generados a partir del último estado de cuenta de fecha 30 de abril de 2023, al que ha tenido acceso el actor pero el mismo se encuentran dentro del último cuatrimestre del año previo a la presentación de la demanda, por concepto de la cuenta individual de mi representado, integrada por el siguiente rubro;

1.- Retiro 1997:	$* * * * * * * * *
Saldo Total:	$* * * * * * * * *

Lo anterior, según el estado de cuenta remitido por la * * * * * * * * * demandada a mi representado, mismo que se acompaña al presente escrito y se ofrece desde estos momentos como prueba documental privada, y se relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos dentro del presente juicio.--- Del Instituto Mexicano del Seguro Social.--- Se demanda: prestaciones y/o pretensiones.--- a) La transferencia y/o autorización a * * * * * * * * * * S.A. de C.V., de los fondos correspondientes de corresponden únicamente al rubro de retiro 1997 que ascienden la cantidad de $* * * * * * * * * * a (* * * * * * * * * *pesos * * * * * * * * * * M.N.) en caso que hayan sido

transferidos indebidamente. Lo anterior, con el fin de que sea a través de la * * * * * * * * * * antes precisada, que se le cubran a mi representado los fondos que registra su cuenta individual. b) El pago de las cantidades que correspondan por actualización y diferencias conforme a los intereses y rendimientos legales para la parte actora, generados a partir del último estado de cuenta y hasta la fecha de liquidación de la resolución correspondiente, derivadas de las aportaciones hechas a su cuenta individual de trabajo en la subcuentas de retiro en el rubro de retiro, ello en términos del de los rendimientos determinados por el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro ...”

En particular, la parte demandante sustentó su pretensión en los **hechos** siguientes:

“... I.- Con fecha 29 de enero de 1991 mi representado ingresó a laborar a * * * * * * * * * *, quien tiene su domicilio oficial ubicado en Avenida 16 de septiembre no. 455, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, que es el lugar donde laboraba el actor, así como también me manifestó que dicha empresa fue su último patrón; para mayor ilustración ante esta H. Junta, señalo los siguientes datos:--- a) Que mi representado de nombre, * * * * * * * * * *, tiene su domicilio particular ubicado en la calle * * * * * * * * * * no. * * * * * * * * * *, Colonia * * * * * * * * * *, municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, C.P. * * * * * * * * * *, quien según su CURP nació el día 18 de febrero de 1974. Por otro lado, acompaño copia de la credencial para votar del actor para acreditar tanto el domicilio como la identidad del actor la cual, ofrezco como prueba documental pública, misma que manifiesto bajo protesta de decir verdad es una copia íntegra e inalterada de su documento impreso.--- b) Que mi representado logró obtener una antigüedad de más de 31 años de servicio, alcanzando un total según su antigüedad antes citada de 1,223 semanas de cotización por lo menos, desempeñándose en última categoría como * * * * * * * * * *, adscrito al centro de trabajo ubicado en el domicilio antes citado, realizando actividades de administrativas y relacionadas con la * * * * * * * * * *.--- c) Que mi representado se identifica bajo número de seguridad social: * * * * * * * * * *, a quien se le asignó para la atención médica, la Unidad Médica Familiar No. * * * * * * * * * * del IMSS en Guadalajara, Jalisco.--- II.- Asimismo el actor, reunió los requisitos establecidos por el contrato colectivo celebrado entre la * * * * * * * * * * y su * * * * * * * * * *, y le otorgó una jubilación por años de servicio a partir del día 6 de junio de 2022, la cual se ajusta a lo previsto en las leyes del Seguro Social publicada en el diario oficial de la federación el 12 de marzo de 1973, ya que, es el ordenamiento jurídico que estuvo vigente en el momento en que el trabajador estuvo registrado por primera vez y durante varios años en el IMSS, motivo por el cual, se demanda la devolución de los fondos que registra la cuenta individual de mi representado, de conformidad con los artículos 169, 190, 197 de la Ley del Seguro Social y demás ordenamientos aplicables al presente caso que nos ocupa y sobre todo con base a las jurisprudencias emitidas por la SCJN, donde se establece la procedencia de los recursos reclamados a los jubilados con base en planes privados de pensiones.--- III.- No se llama a juicio al Infonavit debido a que mi representado como trabajador de la * * * * * * * * * *, no gozaba de la prestación relativa a la subcuenta de vivienda 1997, en virtud que dicha empresa que lo jubiló, les otorga a los trabajadores ayuda para la obtención de vivienda y acceso a créditos directos y baratos, por lo que, no aporta dinero al ramo de Infonavit y/o vivienda de sus trabajadores, razón por la cual, no existen recursos y por lo tanto acción que reclamarle al Infonavit o en su caso, no es de nuestro interés hacerlo.--- IV.- Se manifiesta que el régimen bajo el cual se solicitan las cantidades y prestaciones reclamadas es con base a la Ley del Seguro Social de 1973, régimen bajo el cual cotizó la parte actora, como se demuestra en su tercer y cuarto digito de número de seguro social y/o con la documental 1 del capítulo de pruebas del presente escrito.--- V.-

Es el caso, * * * * * * * * * *, S.A. de C.V. y el Imss, hoy demandados, se han negado a devolverle los fondos que integran la cuenta individual de mi representado, a pesar que la misma obtuvo su jubilación conforme a una contracción colectiva entre la * * * * * * * * * * y su * * * * * * * * * *, y a la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 y sobre todo al ser propietario de los recursos que integran su cuenta individual, la administradora de fondos está obligada por mandato de ley a devolvérselos, sin embargo, se han rehusado a entregarlos o ha autorizar tal entrega, por lo que, se viola la ley y los derechos fundamentales de mi representado, motivo por el cual, el actor realizó una solicitud de conciliación el día 18 de mayo de 2023 ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en donde nos dieron fecha de audiencia de conciliación el día 2 de junio de 2023, sin embargo, la * * * * * * * * * * aquí demandada y el IMSS se negaron a conciliar, por lo que se extendió por parte del Centro Federal de Conciliación y registro laboral, dos constancias de no conciliación o de haber agotado dicha etapa prejudicial, con número de identificación * * * * * * * * * * de fecha 2 de junio de 2023,con firma digital del funcionario Conciliador, mismas que se acompañan al presente escrito como prueba documental publica para cumplir con el requisito de procedibilidad señalado en la ley, por lo que acudimos ante este H. Tribunal a demandar justicia.--- VI.- Asimismo, acompaño y ofrezco como prueba documental privada, un acuse petición de devolución de fondos a la * * * * * * * * * * aquí demandada, consistente en un escrito presentado ante la CONDUSEF de manera electrónica por el aquí actor el día 29 de mayo de 2023, siendo el caso que la * * * * * * * * * * en cuestión le contestó negativamente a mi representado mediante un escrito de fecha 11 de junio de 2023, consistente en un archivo enviado vía correo electrónico en relación a dicha solicitud de devolución de los fondos aquí reclamados. con lo cual solicito se me tenga cumpliendo con la fracción Vll del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, ya que la * * * * * * * * * * demandada le ha negado expresamente la devolución de los recursos aquí reclamados, motivo por el cual el actor tiene expedita la posibilidad de ejercitar las acciones que conforme a derecho procedan. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que la primer documental es una copia íntegra e inalterada de su documento impreso y la segunda documental es una copia íntegra inalterada del documento digital.--- VII.- También se manifiesta que nuestra parte únicamente debe acompañar y demostrar aquellas cuestiones que sean acordes o propias a la acción intentada, según la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN que es obligatoria para todos los tribunales del país, que en lo conducente menciona "no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción", por lo que, con los elementos aportados como prueba por nuestra parte, este H. Tribunal estaría en condiciones de resolver la controversia, lo anterior con fundamento en la Tesis: 2a./J, 50/2018 (10a.) con Registro digital: 2016914, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo Il, página 1328 Tipo: Jurisprudencia: CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.--- Asimismo, los trabajadores jubilados pueden solicitar la devolución de los recursos aquí reclamados sin necesidad de estar pensionados por el IMSS, ya que la SCJN, emitió una contradicción de tesis 360/2010 que es obligatoria para todos los tribunales del país, en la que resolvió que, este tipo de trabajadores jubilados con base en una contratación colectiva, tienen derecho a la devolución de los recursos de retiro, por lo que, no sería legal que se dejará de admitir la presente demanda por la falta de algún requisito de esta índole. Por otro lado, se manifiesta que

según la Ley Federal del Trabajo no existe un fundamento legal para tener por no presentada la demanda, puesto que lo único permitido en el artículo 873 de la ley en comento, es prevenir al actor cuando se advierta una irregularidad y de no satisfacerse la misma, subsanar dichas cuestiones y admitir la demanda a trámite.--- Por lo tanto, solicitamos a este H. Tribunal vigile y tutele el derecho humano del actor al acceso a la justicia de aplicación de la interpretación de la ley a favor del actor y no requiera mayores requisitos de los aquí aportados, dado que hemos cumplido con la ley y con los puntos que la misma prevé según la acción que se ejerce en el presente asunto, ya que lo contrario, implicaría una violación al derecho al acceso a la justicia de mi representado, puesto que se le estaría imponiendo una serie de requisitos insalvables o de difícil consecución y no establecidos en la ley y privándole de un derecho reconocido por la SCJN, lo cual, se fundamenta por analogía en el siguiente criterio: Registro digital: 2025661. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época. Materias(s): Constitucional Tesis: 1.5o.T.2 K (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada. "PROMOCIONES DIGITALIZADAS DIRIGIDAS A ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PREVISTOS EN LA LEY NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ATENTA CONTRA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."---- Sin dejar de mencionar que el juicio en línea según el acuerdo 12/20 del Consejo de la Judicatura Federal, tiene como objetivo el facilitar el acceso a la justicia, de manera eficiente, cercana, sencilla y rápida a los justiciables.--- VIII.- Por último, se menciona bajo protesta de decir verdad que según lo manifestado por el actor, no ha presentado demanda anteriormente en contra de los aquí demandados, lo anterior, en cumplimiento con el artículo 872 fracción VIl de la Ley Federal del Trabajo.--- En tal sentido, resulta necesario precisar por qué existe el derecho a favor de mi representado de que los demandados le devuelvan en una sola exhibición los recursos y/o ahorros que integran su cuenta individual, en específico el rubro de retiro 1997, por lo que, a fin de que este H. Tribunal pueda deliberar a luz de la ley, la verdad y la congruencia, nos permitimos realizar las siguientes;--- CONSIDERACIONES Y/O CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA RECLAMACION:---- PRIMERA.- Mi representado goza del derecho a que le devuelvan en una sola exhibición los recursos y/o ahorros reclamados y que integran su cuenta individual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice:--- "Artículo 190.- (se transcribe).--- Por lo tanto, al ser un trabajador pensionado o jubilado derivado de un plan privado de pensiones y/o de contratación colectiva y de gozar de una pensión en un 30% mayor a la garantizada, y en términos de la Ley del Seguro Social, y del Contrato Colectivo celebrado entre la empresa denominada * * * * * * * * * * y su * * * * * * * * * *, es claro que mi representado tiene derecho a que le sean entregadas las cantidades demandadas y que integran su cuenta individual de fondos de ahorro para el retiro, mismas que se encuentran depositadas en términos del artículo 159 y 174 de la Ley del Seguro Social, cuentas que son propiedad de la clase trabajadora y en el caso que nos ocupa, son recursos propiedad de mi representado, tal como lo dispone el artículo 169 de la Ley del Seguro Social que a la letra dice: "Articulo 169.- (se transcribe).--- Por ello, es determinante el afirmar que, no se justifica que la * * * * * * * * * * demandada le haya dejado de reintegrar las cantidades demandadas, correspondientes a los depósitos que existen en la subcuenta de retiro 97; lo que hace nugatorio el espíritu del legislador cuando en la exposición de motivos para la reforma a la Ley del Seguro Social que inicio su vigencia el primero de julio de 1997, se advierte, respecto de las pensiones, que se pretenden contar con un sistema

transparente, en el que el trabajador al ser propietario de los recursos de su cuenta individual para el retiro, y sus beneficiarios nunca pierdan bajo ninguna circunstancia el fondo que se ha acumulado de las aportaciones hechas por el mismo, así como las que en su favor hicieron su patrón y el gobierno.--- SEGUNDA.- En el mismo sentido el artículo 52 del reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorros para el Retiro, precisa que: "Los trabajadores podrán solicitar el RETIRO TOTAL o parcial de sus recursos en los supuestos previstos en las leyes de seguridad social ..." Con esto se evidencia que los depósitos son de los trabajadores o jubilados como en el caso que nos ocupa, y de dichos recursos podrán disponer libremente los mismos, en la forma establecida por la Ley de Seguridad Social, tal y como se ha fundamentado en la presente demanda.--- Asimismo, el artículo 197 de la Ley del Seguro Social refuerza la obligación de las * * * * * * * * * * de entregar a los trabajadores sus aportaciones depositadas en la cuenta individual para el retiro, al señalar que las aseguradoras y las Administradoras de fondos para el retiro no podrán retener, bajo ningún concepto, el pago de rentas vencidas ni de retiros programados no cobrados por el pensionado cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste.--- Sobre este punto resulta oportuno destacar que el artículo décimo tercero de los transitorios de la Ley del Seguro Social en vigor es contundente al confirmar que "por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en la subcuenta de retiro se estará a los siguiente: a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición. b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro ..." (este resaltado y subrayado en nuestro)--- En relación con el párrafo que antecede, es que únicamente se reclama a la * * * * * * * * * * y al Imss demandados, el concepto del rubro de retiro 1997 de la cuenta individual de mi representado ya que, al cumplir 60 años y los demás requisitos que prevé la ley del seguro social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrá el derecho al otorgamiento de una pensión por cesantía, razón por la cual, no se reclama lo correspondiente a la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez, ya que, dichos recursos podrían aplicarse al pago y financiamiento de la pensión de referencia.--- En este orden de ideas es de destacar que mi representado obtuvo su jubilación por años de servicio precisamente con los beneficios de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, por haber ingresado a laborar y a cotizar desde el año de 1991, como lo señala su tercer y cuarto digito de su número de seguridad social.--- TERCERA.- Asimismo, la acción ejercitada resultado procedente, en virtud que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 360/2010, entre otros criterios, resolvió lo siguiente:--- Inclusive, debe tomarse en cuenta que el artículo 183-0(14) de la Ley del Seguro Social derogada, que en el caso es el aplicable, estableció que el trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, pero no los restantes que se encuentren en dicha cuenta individual. (el énfasis en nuestro).--- En efecto, se resolvió que para acceder a los recursos de retiro, el trabajador debe situarse en diversos supuestos, uno de ellos, como en el presente caso, que los trabajadores se pensionen o jubilen con base a un plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, por lo tanto, si en un juicio se demuestra esta circunstancia.es

obligatorio para los tribunales del país, fallar a favor del trabajador jubilado en cuanto a la entrega de los recursos de retiro 97 y aunque resolvió no con base a los artículo 169 y 190 de la LSS vigente, ello no implica que dichos numerales se contrapongan con el artículo 183-0(14) de la Ley del Seguro Social derogada, sino que incluso pueden complementarse, ya que la Ley derogada no contemplaba la existencia propiamente de las cuentas individuales, de ahí que dicho ordenamiento puede ser aplicado a la luz de la nueva LSS.--- En este sentido, debe entenderse que la SCJN en la contradicción de tesis 360/2010 se refería al rubro o concepto de retiro 97 y no al concepto de retiro 92, puesto que antes de la Ley del Seguro Social vigente (ley 97) no existía la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al especificar dicha cuestión la Suprema Corte, de manera clara y contundente estableció su entrega y conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo dicha jurisprudencia es de aplicación obligatoria para todos los tribunales del país ...”

ii. El conocimiento del asunto tocó al 6° Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en este Estado, lo radicó con el juicio *** * * * * * * * * *** y se admitió en sus términos, por lo cual se mandó el emplazamiento de la parte demandada.

iii. Los *entes* demandados produjeron la contestación condigna, en donde sostuvieron la improcedencia del reclamo.

iv. La parte actora formuló réplica mientras que los demandados perdieron su derecho de contrarréplica.

v. Las partes ofrecieron las pruebas en que se fincó su posición, las que fueron desahogadas en el momento oportuno al efecto.

vi. Seguido el procedimiento por sus fases legales se pronunció la sentencia que concluyó con los resolutivos siguientes:

“... PRIMERO. Procedió el conflicto individual de seguridad social, en el que la parte actora no probó su acción, y las codemandadas sí acreditaron excepción y defensa.--- SEGUNDO. Es infundada la acción ejercida por la parte actora, al no haber probado los elementos constitutivos de la misma.--- TERCERO. Se absuelve a las codemandadas Instituto Mexicano del Seguro Social y * * * * * * * * *, Sociedad Anónima de Capital Variable, de devolver o pagar a la parte actora * * * * * * * * * *, la cantidad depositada en la subcuenta de retiro 1997, correspondiente a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como las actualizaciones y diferencias conforme a los rendimientos e intereses acumulados en la subcuenta aludida, hasta en tanto se cumplan los requisitos de las disposiciones transitorias enumeradas en la ejecutoria.--- CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de * * * * * * * * * *, para reclamar la totalidad de los fondos que obren en la subcuenta de retiro 1997 de la cuenta individual de ahorro, hasta en tanto se cumplan los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones previstas en la Ley del Seguro Social, y se encuentre en posibilidad de optar por acogerse al beneficio de la Ley 73 o al esquema de pensiones establecido en la vigente.--- Notifíquese ...”

vii. Inconforme con esa determinación la **parte actora** acudió a la vía constitucional que nos ocupa.

NOVENO. Fondo. Los conceptos de violación son **fundados.**

A juicio de este tribunal le asiste razón a la parte quejosa al alegar que la responsable no estuvo en lo correcto al resolver como lo hizo en el fallo que nos ocupa, pues **sí tiene derecho** a la devolución de los recursos de la subcuenta de **retiro 97.**

La parte accionante acudió a la vía laboral con el ánimo de reclamar la devolución de los fondos relativos a la subcuenta de **retiro 97.** Para tal efecto, apoyó su pretensión en el hecho de que fue jubilado conforme con un plan de pensiones previsto en el contrato colectivo de trabajo de la * * * * * * * * * * y su * * * * * * * * * * de trabajadores –* * * * * * * * * * *–. Al efecto, la parte demandante expuso lo que sigue:

"... el actor reunió los requisitos establecidos por el contrato colectivo celebrado entre la * * * * * * * * * * y su * * * * * * * * * *, y le otorgó una jubilación por años de servicio a partir del día 6 de junio de 2022, la cual se ajusta a lo previsto en las leyes del Seguro Social publicada en el diario oficial de la federación el 12 de marzo de 1973, ya que, es el ordenamiento jurídico que estuvo vigente en el momento en que el trabajador estuvo registrado por primera vez y durante varios años en el IMSS, motivo por el cual, se demanda la devolución de los fondos que registra la cuenta individual de mi representado, de conformidad con los artículos 169, 190, 197 de la Ley del Seguro Social y demás ordenamientos aplicables al presente caso que nos ocupa y sobre todo con base a las jurisprudencias emitidas por la SCJN, donde se establece la procedencia de los recursos reclamados a los jubilados con base en planes privados de pensiones ..."

La parte demandada negó la procedencia del reclamo elevado en el juicio de origen. En concreto, el seguro social sostuvo que no es él el encargado de la cuenta de ahorro para el retiro de la parte accionante, actora, sino la * * * * * * * * * *, por lo cual no tiene responsabilidad al efecto. La * * * * * * * * * * afirmó que la parte actora no reúne los requisitos legales para la entrega de los recursos de que se trata**,** basándose en que esos recursos se destinan a financiar la pensión que, en su caso, se dé por el seguro social.

En el fallo la responsable absolvió a la parte demandada del reclamo de que se trata, según ella, por no colmarse los extremos necesarios para la devolución de los recursos relativos a **retiro 97.** Sobre ese particular, la responsable decidió lo que sigue:

"... partiendo de la base de que en el caso no se ha realizado la elección del régimen bajo el cual la actora podrá obtener una pensión, ya que, si bien en la demanda afirma que será bajo la ley 73, tal manifestación no constituye una "elección", pues ello debe realizarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en el artículo Tercero Transitorio del decreto de promulgación publicado el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete que establece:--- "TERCERO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento".--- De lo cual se sigue, que aún no se ha ejercido el derecho de elección, ya que la parte actora no cuenta con una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o negativa para ello, de ahí que, al no existir todavía un acto jurídico de elección de régimen, resulta imposible darle destino a los recursos acumulados, entre otras, en la subcuenta de retiro, porque la ampliación de los artículos transitorios de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, lo condiciona al hecho de la elección (...) de ahí que si el trabajador no reúne el requisito de edad mínima exigida por la norma (sesenta

años) para retiro, carece de derecho para solicitar la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual. En ese sentido, atendiendo las consideraciones expuestas en esta sentencia, resultan fundadas las excepciones de falta de acción y derecho opuestas por las demandadas, al corroborarse que la actora no tiene derecho a que se le entreguen los recursos relativos a la subcuenta de retiro 1997, correspondientes a su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro ...”

Para este órgano colegiado la responsable no estuvo en lo correcto en la decisión de que se trata, básicamente porque la parte actora **sí** tiene derecho a la devolución de los recursos de la subcuenta de que se trata –**retiro 97–.**

De entrada, la responsable pasó por alto que las pensiones otorgadas por el pacto colectivo laboral de * * * * * * * * * *, como en el caso que nos ocupa, son complementarias a las previstas por la Ley del Seguro Social hasta el 30 de junio de 1997, por lo cual el financiamiento de la parte legal que corresponde corre a cargo del Gobierno Federal, de acuerdo con el duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social en vigor.

Al efecto, cabe citar el precedente que dice así:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2008-2010, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA. El plan de pensiones previsto en el contrato colectivo de trabajo suscrito por la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienio 2008-2010, se complementa con el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973, vigente hasta el 30 de junio de 1997, motivo por el cual, resulta inaplicable el artículo 190 de la Ley del Seguro Social en vigor que permite la devolución de los recursos de la cuenta individual al trabajador o a sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un 30% a la garantizada, debido a que aquel régimen es incompatible con el vigente. En consecuencia, los trabajadores de ese organismo descentralizado jubilados con el plan de pensiones contenido en el citado pacto colectivo, no tienen derecho a la devolución de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta respectiva, porque bajo ese esquema el Instituto Mexicano del Seguro Social debe cubrir la pensión respectiva con los recursos acumulados en el fondo común de pensiones.” *(Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Registro: 2002120.)*

Si esto es así, lo conducente ahora es dilucidar si la parte accionante tiene derecho a la devolución de los recursos por concepto de **retiro 97**, al ser parte de la controversia integrada en el juicio natural, para lo cual debe tomarse en cuenta, precisamente, el plan de pensiones derivado del pacto colectivo, se insiste, complementario de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, lo cual resulta un hecho notorio que debió atender el juzgador responsable. Al efecto, las normas contractuales dicen así:

***“...CLÁUSULA 60. DEL SEGURO SOCIAL.--- Como el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene a su cargo las prestaciones y servicios que establece la Ley del Seguro Social, la * * * * * * * * * ***

ratifica que convino con el Instituto Mexicano del Seguro Social las condiciones y estableció con el citado organismo, las obligaciones que garantizan al * * * * * * * * * * que sus asociados cuenten con las instalaciones hospitalarias, clínicas, puestos de fábrica, laboratorios, médicos y personal que se dedique a la atención y servicio de los trabajadores.--- Con motivo de la incorporación al IMSS, operan en materia de sustitución de obligaciones las modalidades siguientes: ... 4. Las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social en favor de los trabajadores, en los casos de riesgos no profesionales, así como las pensiones del seguro de invalidez y vida, sustituirán en la proporción respectiva a las correspondientes del Contrato Colectivo, cuando la coincidencia ocurra durante la vigencia de la relación del trabajo.--- En cuanto a las prestaciones por concepto de riesgos de trabajo, convienen las PARTES en considerar que las pensiones que el IMSS debe cubrir conforme a su ley, son equiparables a las indemnizaciones que otorga la Ley Federal del Trabajo. Como el pago de las pensiones o indemnizaciones que otorga el IMSS en los casos de riesgos de trabajo, así como el de las pensiones del seguro de invalidez y vida son intransferibles, los trabajadores o sus beneficiarios y jubilados con derecho a ellas, lo recibirán directamente del IMSS. En consecuencia, la * * * * * * * * * * cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios y jubilados, según corresponda, en efectivo, la diferencia entre el monto total de las prestaciones consignadas en el Contrato Colectivo de Trabajo y el importe de las indemnizaciones o pensiones establecidas en la Ley.--- 5. Las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social a favor de los beneficiarios de los trabajadores, por muerte en los casos de riesgo no profesional y en cualquier caso, los gastos de sepelio, los recibirán quienes para tal efecto haya designado el trabajador o tengan legalmente el derecho de percibirlas, independientemente de las prestaciones que les corresponden en los términos de este Contrato.--- 6. La * * * * * * * * * * pagará al IMSS las cuotas que corresponden a los trabajadores, en los términos de la Ley del Seguro Social y de sus reformas. ...”

“CLÁUSULA 69. JUBILACIONES.--- La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Para ello, la * * * * * * * * * * y el * * * * * * * * * * convinieron, que en adición al sistema vigente de jubilaciones, que se señala en el Apartado Primero de esta Cláusula, se establezca un nuevo régimen para la Nueva Generación, el cual se establece en el Apartado Segundo de la presente Cláusula.--- El Apartado Primero es aplicable a los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la * * * * * * * * * les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008.--- El Apartado Segundo es el sistema de jubilaciones para la Nueva Generación, que aplica a aquellos trabajadores que ingresen a prestar sus servicios en la * * * * * * * * * * a partir del 18 de agosto de 2008, o a los que la * * * * * * * * * * les reconozca antigüedad a partir del 18 de agosto de 2008.--- APARTADO PRIMERO. Los trabajadores que sean titulares de una plaza con anterioridad al 18 de agosto de 2008, así como aquellos trabajadores temporales que la * * * * * * * * * * les reconozca una antigüedad anterior al 18 de agosto de 2008, tendrán derecho a la jubilación conforme a lo siguiente: Los trabajadores que hasta el 31 de diciembre de 2016 hayan cumplido con las condiciones para jubilarse establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en dicho Contrato.--- A partir del 1o. de mayo de 2020 cualquier trabajador, por conducto del * * * * * * * * * * podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100% del promedio del salario de los últimos cuatro años laborados en la * * * * * * * * * *, siempre y cuando siendo hombre haya cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o 30 años de servicios sin límite de edad; las mujeres de 25 años de servicios sin límite de edad. ...”

En relación con el contrato colectivo de que se trata, cabe resaltar su génesis en torno a la incorporación

de los empleados de * * * * * * * * * * al régimen obligatorio del seguro social, que data del 28 de septiembre de 1979. En lo que importa, el convenio es del tenor que sigue:

"TERCERA. Todos los trabajadores que presten servicios a la * * * * * * * * * * y que se inscriban en el Instituto, así como sus familiares beneficiarios previstos en la Ley, a partir de las fechas que determinan las partes en la cláusula Primera Transitoria de este convenio para el inicio de servicios, gozarán de todos los beneficios que les conceden la ley y sus reglamentos, en los términos, condiciones y cuantías que se establecen en los mismos para los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y el de guarderías para hijos asegurados."

"QUINTA. La * * * * * * * * * * se obliga a enterar al instituto las cuotas obrero patronales que se originen en los términos de la ley y de este convenio y conforme lo establece el vigente reglamento para el pago de cuotas y contribuciones del régimen obligatorio del seguro social y del reglamento de clasificación de empresas y grados de riesgo, para el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales."

"DÉCIMA PRIMERA. En los casos en que un trabajador hubiere reunido los requisitos necesarios para ser jubilado por parte de la * * * * * * * * * *, así como los requisitos de la ley para que el instituto le otorgue pensión, sólo percibirá esta última, quedando la * * * * * * * * * * obligada a cubrir la diferencia existente entre ambas prestaciones, únicamente cuando la cuantía de la jubilación fuere superior a la pensión del instituto."

De acuerdo con tales normas contractuales la pensión que * * * * * * * * * * da a sus trabajadores por el pacto colectivo, comprende la pensión legal que otorga el **seguro social.**

En efecto, * * * * * * * * * * se obliga a cubrir al **seguro social** los seguros adicionales que sean necesarios para que este último tome a su cargo aquellas prestaciones del contrato colectivo que resultan superiores a las consignadas en la Ley del Seguro Social.

En particular, en el tema que nos ocupa * * * * * * * * * * se obliga a cubrir la cuota del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, a partir de la fecha de baja del propio servicio obligatorio por la jubilación del asegurado con motivo de la contratación colectiva, y por todo el tiempo que se requiera a fin de incrementar el número de semanas de cotización acumuladas, hasta así completar el total de semanas requeridas legalmente, con lo cual se halle en posibilidad de obtener del **seguro social** la pensión por cesantía en edad avanzada o garantizar para sus beneficiarios la pensión por muerte.

En esas condiciones, tratándose de los jubilados conforme al plan de pensiones derivado del contrato colectivo laboral de * * * * * * * * * *, como en este caso, para dilucidar sobre la devolución del fondo acumulado por el concepto de **retiro** –92 o 97–, es innecesario esperar a que el trabajador elija su régimen pensionario y le sea otorgada una pensión legal por el **seguro social,** porque ese régimen no es otro más que el de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, sin mayor opción claro está.

Tan es inocua dicha elección y el otorgamiento de una pensión legal por el **seguro social,** que incluso

resulta obligatorio para los jubilados conforme al propio contrato, cuando tengan derecho a alguna de las pensiones que otorga el **seguro social**.

Incluso, en este caso el juzgador perdió de vista que no se está en la hipótesis de cubrir la pensión del trabajador con las cantidades de su cuenta individual, dado que aquél no cuenta con la opción de elegir entre un seguro de renta vitalicia o retiros programados de su cuenta, pues tratándose de los jubilados conforme con el plan de pensiones complementario de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la cuantía de la pensión no depende de la cantidad que el asegurado tiene acumulada en la cuenta individual, sino que claramente guarda relación directa con la antigüedad generada y el salario condigno.

Por tanto, no hay razón jurídica para considerar, como inexactamente lo hizo el juzgador, que para dilucidar sobre la devolución del fondo acumulado por concepto de **retiro** –92 o 97–, es necesario esperar a que el trabajador elija su régimen pensionario y le sea otorgada una pensión legal por el **seguro social,** pues el *a quo* claramente pasó por alto que tratándose de jubilados conforme al plan de pensiones derivado del contrato colectivo de trabajo de *** * * * * * * * * *,** como en este caso, ese régimen no es otro más que el de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, precisamente por ser el que se encuentra comprendido dentro del contrato colectivo condigno, mas no otro. En verdad no.

Justamente, por esto, cuando se está en el supuesto legal del régimen pensionario de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, cuyo monto es cubierto por el Gobierno Federal, como en la especie, es completamente inútil marcar una diferencia entre **retiro 92** y **retiro 97,** como incorrectamente lo hizo el *a quo,* pues, por la disposición expresa de los **transitorios decimotercero** de la vigente Ley del Seguro Social y **noveno** de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los trabajadores tienen derecho a **retirar** no sólo los recursos acumulados de las subcuentas del seguro de **retiro** y la de **vivienda**, hasta el 30 de junio de 1997, sino también los fondos en el ramo de **retiro** vigente a partir del de julio de 1997, incluyéndose los rendimientos generados por esos conceptos, en tanto que los demás recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, deben entregarse por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal, a cargo de quien corre pagar las pensiones respectivas. Tales normas de tránsito dicen así:

"Décimo tercero. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente: a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.--- b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por los beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

"Artículo noveno. Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez,

vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.--- Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.--- Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

Por lo anterior, tratándose de los jubilados conforme con el plan de pensiones derivado del contrato colectivo de trabajo de *** * * * * * * * * *,** se insiste, complementario de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, sí tienen derecho a **retirar** los recursos por el concepto de **retiro** de que se trata –**92** y **97**–, siendo **improcedente** la entrega de cualquier otra cantidad diferente a ese rubro –retiro–, por lo cual carece de sustento jurídico lo decidido por el *a quo* sobre el particular.

Al respecto, son de citarse los criterios que siguen:

"SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS. El 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el 12 de marzo de 1973. La nueva ley estableció un sistema transitorio destinado a las personas afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles, alternativas a elección del asegurado. Ahora bien, este régimen está regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de lo cual debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse bajo los parámetros de la ley de 1973, al igual que para los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, y serán cubiertas por el Gobierno Federal. Por lo anterior, el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada, no debe confundirse ni mezclarse con el de la ley vigente, por las siguientes razones: 1) Su financiamiento es distinto: la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio; mientras las pensiones del nuevo régimen se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual; 2) Las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente; 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; la nueva permite al asegurado

pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; y 4) La pensión que el Instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de 1973 será pagada por el Gobierno Federal, en cambio, la otorgada acorde con la ley vigente correrá a cargo de una aseguradora o de la Administradora de Fondos para el Retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador." *(Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Registro: 2002056.)*

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, CON LOS BENEFICIOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE RETIRO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (RCV 97). De los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como de la exposición de motivos de la reforma a este último publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, se advierte que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que se jubilen por años de servicio, en términos del Plan de Pensiones establecido en el contrato colectivo de trabajo, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tienen derecho a la devolución de los recursos acumulados en el rubro de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV 97), en razón de que el seguro de retiro fue expresamente creado para que el trabajador lo utilice cuando más lo necesite, lo que puede coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro; máxime que el monto de la pensión por jubilación por años de servicio no se financia con lo acumulado en el rubro de retiro, sino que se obtiene del monto que resulte de la pensión por vejez, sin requisito de edad, incluyendo asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales." *(Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 2011. Registro digital: 1008943.)*

"CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX). Toda vez que las pensiones otorgadas por los contratos colectivos de trabajo tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., son complementarias a las previstas por la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 y, en consecuencia, el financiamiento de la parte legal que corresponde corre a cargo del Gobierno Federal, conforme al artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, es improcedente la entrega al asegurado de cualquier cantidad distinta del rubro de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de la cuenta individual, por así preverlo los artículos décimo tercero transitorio de esta última y 183-O de la ley derogada y, por ende, de la cantidad que por cuota social se encuentre en dicha subcuenta; sin que por las mismas razones pueda ser aplicable el artículo 190 de la actual Ley del Seguro Social, pues éste solamente se encuentra previsto para el sistema pensionario de contribución del régimen de la Ley del Seguro Social vigente." *(Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 2011. Registro: 1008866.)*

Todavía más. El juzgador tampoco estuvo en lo correcto al resolver como lo hizo en el fallo respecto del **seguro social,** porque se limitó, sin más, a extender a ese **instituto** el sentido de la decisión asumida

frente al otro demandado en el juicio, desde luego sin atender a las particularidades, obligaciones y responsabilidades al efecto, mucho menos a los derechos en juego en torno a dicho instituto y, tampoco atendió al reclamo perseguido a ese propósito, a la luz de la *litis* integrada en este caso que nos ocupa, ni expuso una sola razón para justificar la determinación adoptada sobre el particular.

En lo conducente, es de invocarse el criterio que sigue:

"TRABAJO, PRESTACIONES ACCESORIAS Y AUTÓNOMAS EN LOS CONFLICTOS DE. De la procedencia de la acción por despido injustificado, que tiene el carácter de principal, depende la de otras acciones accesorias, entre las que se encuentra la de pago de salarios caídos; pero hay otras acciones de carácter autónomo cuyo estudio debe hacerse aunque se declare improcedente la acción principal, como son las de pago de horas extraordinarias de trabajo y de días feriados." *(Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Registro: 807889.)*

Con tal actuar el juez del conocimiento, sin duda, violó derechos en perjuicio de la parte impetrante, no sólo desde una óptica de nuestro derecho nacional, conforme con el cual todos los gobernados tienen derecho a que los tribunales jurisdiccionales del País les administren justicia de forma pronta, completa, expedita e imparcial, en términos del artículo 17 de la carta magna, sino también desde un enfoque de derecho convencional, de acuerdo con el cual toda persona cuenta con el derecho humano correspondiente a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales, que no es otro que el previsto en el numeral 25 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, en vez de fallar como lo hizo el juzgador en el acto que nos ocupa, lo conducente fue no sólo que condenara a la devolución de los recursos relativos a **retiro 97,** sino también que resolviera lo propio respecto del **seguro social,** lo que no ocurrió en la especie, claro está sin advertir alguna causa o motivo que justifique el actuar de que se trata.

Por lo demás, el responsable incurrió en un yerro metodológico que, sin duda, lo llevó a trastocar el principio de congruencia.

En efecto, en el fallo se tiene que el responsable entró, según él, al examen de la acción deducida en el juicio, declarándola **infundada** y, así, decretó la **absolución** respectiva, pero a la par **dejó a salvo** los derechos de la parte actora sobre el particular.

Para este órgano dicho actuar constituye un yerro metodológico y de orden técnico jurisdiccional, porque el tribunal debe dejar a salvo el derecho de la parte actora, sin duda sin ocuparse del fondo del caso, ni decretar la absolución condigna, cuando halla la insatisfacción de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción del juicio laboral, lo que **no** ocurrió en la especie, tan es así que el responsable declaró **infundada** la acción y decretó la **absolución** condigna, lo que, claro está, implica la superación de tal extremo –procedibilidad de acción–.

Luego, si el responsable desestimó la acción deducida en el juicio de origen y, con esto, decretó la absolución relativa; entonces, no existió razón alguna para que dejara a salvo los derechos al respecto, con lo cual, por si fuera poco, vulneró el principio de congruencia que rige en los juicios laborales, porque respecto de una sola acción absolvió y, a la vez, dejó a salvo los derechos atinentes, lo que no

son más que sentidos excluyentes entre sí, al menos en los términos en que lo hizo el *a quo.*

Por tanto, asiste razón jurídica a la parte quejosa cuando asevera que el tribunal de ninguna manera resolvió a verdad sabida y buena fe guardada. En verdad no, de ahí lo fundado de los conceptos de violación condignos.

En congruencia con lo anterior lo procedente es, con fundamento en el **artículo 77** de la Ley de Amparo, otorgar la protección constitucional demandada en este juicio, a efecto de que el juez responsable deje insubsistente **el acto atacado** y, con los lineamientos de este fallo, proceda así:

i. Para efectos de registro, lleve a cabo una audiencia de juicio con citación de las partes condignas, en la que se parta de la firmeza e inmutabilidad de las actuaciones atinentes a las pruebas y alegatos, debido a que en esta instancia no se advirtió algún vicio al respecto, ni la involucra la protección constitucional, por lo cual permanecen incólumes para todos los efectos legales.

ii. En la propia audiencia de juicio debe dictarse otra resolución con la que culmine formal y materialmente la audiencia, ciñéndose a los lineamientos fijados en la presente ejecutoria, a saber:

iii. Determine que la parte actora tiene derecho a la **devolución** de los recursos acumulados en el concepto de **retiro 97,** incluidos los rendimientos, claro está con la **condena** al responsable y obligado al efecto.

iv. Con plena jurisdicción, decida lo conducente respecto del reclamo relacionado con el **Instituto Mexicano del Seguro Social.**

v. Se **ajuste** a una correcta metodología y técnica jurisdiccional para la adecuada emisión del fallo condigno.

Sin lugar a duda, estos efectos obedecen a la nueva lógica y orden previstos para el nuevo procedimiento laboral en la ley de la materia, los que constriñen al tribunal responsable a la secuencia de actos e intervención de las partes en una audiencia de juicio.

Cierto. De acuerdo con los artículos 873-H, 873-I y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, la audiencia de juicio es un solo acto procesal que, conforme con los principios de inmediación, concentración y de continuidad, se integra por tres periodos diferentes para su validez jurídica, a saber: pruebas, alegatos y el dictado de la sentencia, los cuales, por su naturaleza, contenido y alcance, deben iniciar siempre con la celebración de la audiencia y culminar formal y materialmente con el dictado de la resolución en la propia audiencia, lo que significa que no cabe emitirse el fallo si previamente no se han agotado cada una de las actuaciones que le preceden a través del orden lógico y metodológico previsto para ello por la ley laboral.

Esto resulta lógico y jurídicamente razonable sobre todo si se toma en cuenta que la armonía de los principios de que se trata –inmediación, concentración y continuidad–, permite que el desahogo de pruebas, la formulación de alegatos y el dictado de la sentencia en la audiencia de juicio, formen un único bloque procesal aunque se trate de actos distintos unos de otros, claro está por la naturaleza y la dinámica del nuevo procedimiento laboral.

En efecto, aun cuando técnicamente la audiencia de juicio es un solo acto procesal, lo cierto es que está integrado por diversos periodos diferentes unos de otros, ya que en el primero y segundo –pruebas y alegatos– se otorgan ciertos derechos y facultades de las partes y se requiere la actuación del juzgador sobre el particular, en tanto que en el tercero –dictado del fallo– únicamente se exige la intervención de la persona juzgadora.

En esas condiciones, atento a los lineamientos legales previstos para la audiencia de juicio en el nuevo procedimiento laboral, el juzgador queda obligado a realizar en su orden las actuaciones integrantes de la propia audiencia, por cierto de manera sucesiva una de la otra, en tanto que las partes tienen la carga de hacer valer en cada periodo la facultad o el derecho que les corresponde.

Así, esta división de actuaciones en un solo acto procesal como es la audiencia de juicio, que obedece a exigencias jurídicas y de carácter práctico, así como a la dinámica del nuevo procedimiento laboral, son reglas que debe atender el juzgador para la legal y eficaz validez de la audiencia de juicio, por lo cual, de no atenderse en su orden lógico y cronológico, se produce perjuicio a las partes quebrantándose las formalidades que rigen para la audiencia de que se trata.

Luego, cuando se concede la protección constitucional contra un fallo recaído en la audiencia de juicio del nuevo procedimiento laboral, el tribunal no debe limitarse a dejar insubsistente la sentencia reclamada en el amparo y emitir otra en la que se subsanen los vicios advertidos en la ejecutoria relativa, sino que, por virtud de la dinámica y lógica imperantes en el nuevo procedimiento laboral, a la luz de los principios de inmediación, concentración y continuidad, el juez está constreñido a citar a las partes a una nueva audiencia de juicio, en la que debe dejar firmes todas las actuaciones en las cuales no se advirtió alguna violación y pronunciar la nueva sentencia en la propia audiencia, en la que se ciña a las directrices fijadas en el fallo protector.

Al efecto, son de citarse los precedentes que dicen así:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven." *(Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2011. Registro: 394449.)*

"SENTENCIA QUE AMPARA POR INCORRECTA MOTIVACIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO, JUICIO O PETICIÓN DE CUALQUIER ESPECIE. Conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, los actos de autoridad se encuentran debidamente motivados cuando en ellos se señalan con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares, o las causas inmediatas que al tomarse en consideración para emitir el acto, se adecuan a las hipótesis normativas que le sirvan de fundamento. De ahí que para el cabal cumplimiento del fallo protector que nulifica la resolución recaída a una petición de cualquier especie elevada ante una autoridad, debido a que en aquélla se adujeron en forma deficiente las situaciones o hechos que le sirven de sustento, por haberse realizado una interpretación errónea de las disposiciones legales aplicables, sin vincular a la autoridad responsable para resolver sobre el fondo de lo pedido en un determinado

sentido, no bastará que dicha autoridad deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo, sino que, para respetar el principio de cosa juzgada y la vinculación del fallo constitucional, será necesario que en el nuevo acto que emita se purguen los vicios de interpretación de la ley, en los términos que expresa o implícitamente se hayan señalado en la sentencia concesoria, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de jurisdicción, el cúmulo de sus facultades legales." *(Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Registro: 195134.)*

Cumplimiento. Por el sentido que orienta a la presente ejecutoria, con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase a la responsable para que en el plazo legal de **3 días**, contados a partir de su notificación, cumpla con el fallo protector, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le impondrá multa de 100 a 1000 días de **umas** -valores diarios de la unidad de medida y actualización-, conforme a los artículos 26, apartado B, constitucional, 238 y 258 de la propia ley de la materia y, en su caso, se seguirá el trámite de inejecución que cabe culminar con la separación de su puesto y consignación.

Sobre el particular, se cita el precedente que sigue:

"JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo." *(Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2000099.)*

No sobra exponer que se considerará como incumplimiento del fallo protector, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la responsable o de cualquier otra que intervenga en el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y motivado se llega a la siguiente:

DECISIÓN

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *** * * * * * * * * * *,** contra el acto y autoridad fijados en el proemio de esta ejecutoria, en los términos y para los efectos especificados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese, **anótese** en el registro, con **testimonio** este fallo vuelva el caso al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los magistrados **Carlos Alberto Sosa López**, **Jesús Alberto Ávila Garavito** –ponente– y **Julio César Ortiz Mendoza** –presidente –.

Firman electrónicamente los magistrados y el secretario **Alan Valdovinos Tejeda,** que da fe y certifica que la ejecutoria fue engrosada e incorporada al expediente electrónico en la fecha firmada vía electrónica. **Doy fe.-**

En términos de lo previsto en los artículos 1, 5, 98, fracción III y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 23, 106, fracción III y 116 de la Ley General respectiva, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como confidencial, incluso de las imágenes digitalizadas consistente en los nombres, registros, domicilios, cuentas bancarias, y cualquier dato personal concerniente a personas físicas identificadas o identificables en términos de los citados preceptos legales. Doy fe. Secretario: Alan Valdovinos Tejeda.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL, SUS EFECTOS NO SE LIMITAN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y AL DICTADO DE UNA NUEVA, SINO QUE OBLIGAN AL TRIBUNAL LABORAL A CUMPLIR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO.

Hechos: Un trabajador promovió un procedimiento especial de seguridad social en el que reclamó la devolución de los recursos acumulados en dos subcuentas de su cuenta individual de ahorro para el retiro. El Juez Federal desestimó su pretensión en la sentencia dictada en la audiencia de juicio. Contra esa decisión aquél promovió juicio de amparo directo en el cual se determinó que sí tiene derecho a la devolución de los recursos de que se trata.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos de un fallo protector contra una sentencia dictada en el nuevo procedimiento laboral, obligan al Tribunal Laboral a cumplir con la secuencia de actos e intervención de las partes en una audiencia de juicio.

Justificación: De acuerdo con los artículos 873-H, 873-I y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, la audiencia de juicio es un solo acto procesal que, conforme a los principios de inmediación, concentración y continuidad, se integra por tres periodos diferentes para su validez jurídica, a saber: 1) pruebas; 2) alegatos; y, 3) dictado de la sentencia, los cuales, por su naturaleza, contenido y alcance, deben iniciar siempre con la celebración de la audiencia y culminar formal y materialmente con el dictado de la resolución en la propia audiencia, lo que significa que no cabe emitirse el fallo si previamente no se ha agotado cada una de las actuaciones que le preceden a través del orden lógico y metodológico previsto para ello por la ley laboral.

Luego, cuando se otorga la protección constitucional contra una sentencia recaída en la audiencia de juicio del nuevo procedimiento laboral, el tribunal responsable no debe limitarse a dejar insubsistente la resolución reclamada y emitir otra en la que se subsanen los vicios, sino que conforme a los principios de inmediación, concentración y continuidad, está constreñido a citar a las partes a una nueva audiencia de juicio en la que debe dejar firmes todas las actuaciones en las que no se advirtió algún vicio de legalidad y pronunciar la nueva sentencia en la propia audiencia, en la que se ciña a las directrices fijadas en el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T. J/1 L (11a.)

Amparo directo 899/2023. Edgar Manuel Cervantes Martínez. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretario: Alan Valdovinos Tejeda.

Amparo directo 174/2024. Mario Alberto Mendoza García. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretaria: Lourdes Zamora Zermeño.

Amparo directo 605/2023. Carmelo Mozo Rodríguez. 9 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Secretaria: Alma Rosa Tavares Limón.

Amparo directo 185/2024. Martha Elizabeth Padilla Ponce. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretario: Jonathan Mata Villegas.

Amparo directo 505/2023. Profuturo Afore, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretario: Salvador Alcaraz Munguía.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO DESAPARECE DE FORMA TOTAL E INCONDICIONAL Y NO SÓLO ES UN CESE TRANSITORIO EN SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

AMPARO DIRECTO 115/2023. 9 DE AGOSTO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MARIANELLY COYOL SÁNCHEZ.

En la Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo civil **115/2023** promovido por **********, contra el acto del Juez Trigésimo Segundo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintidós, relativa al juicio oral mercantil **********, promovido por **********, en contra de la ahora quejosa; acto que estimó violatorio de los artículos 1°, 14, 16, 17, 25, 28, 41, 49 y 73 constitucionales.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas número seis del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **********, por propio derecho, demandó en la vía **oral mercantil** de **********, las prestaciones siguientes:

*a) La declaración judicial consistente en que la parte demandada incumplió con sus obligaciones asumidas en el contrato múltiple de servicios bancarios y financieros -contrato de apertura de cuenta de cheques, tarjeta de débito, celebrado entre las partes actora y demandada-. - - b) La declaración judicial consistente en que ha operado la rescisión del contrato múltiple de servicios bancarios y financieros -contrato de apertura de cuenta de cheques, tarjeta de débito-, celebrado entre las partes, por causas imputables a la institución bancaria demandada, al haber incumplido sus obligaciones asumidas como depositaria. - - - c) La declaración judicial de nulidad absoluta de los cargos no reconocidos de 28, 29 y 30 de abril, 3, 4, 5, 7 y 10 de mayo, todos de 2021, por los montos que se precisan en las constancias de la queja electrónica presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y que suman la cantidad de $1'100,560,94 (un millón cien mil quinientos sesenta pesos 94/100 M.N.), derivados de la cuenta de cheques número **********, aperturada ante la institución bancaria demandada, en virtud de que no realicé ni autoricé ni consentí esos cargos supuestamente efectuados con mi tarjeta de débito. - - - d) Como consecuencia, la devolución y/o reembolso de la cantidad de $1'100,560,94 (un millón cien mil quinientos sesenta pesos 94/100 M.N.), lo cual deberá efectuar la demandada a través de billete de depósito y/o cheque certificado. - - - e) El pago de los intereses calculados sobre la tasa relativas al 6% (seis por ciento) anual; los cuales se deberán de computar a partir de las fechas en las que se realizaron los cargos no reconocidos, de la cuenta de cheques número **********, de la entidad **********, más los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento a la totalidad de las prestaciones reclamadas. - - - f) El pago de una indemnización por concepto de daños punitivos como consecuencia de la conducta dolosa, negligente o*

*con temeraria despreocupación desplegada por la demandada en perjuicio de la accionante, sirviendo como base, pero no límite para su cuantificación, la afectación generada por permitir la disposición sin la autorización del titular, de los cargos no reconocidos y que fueron materia de la queja presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. - - - Esta prestación encuentra sustento en el derecho de daños, consistente en imponer una sanción ejemplarizante al sujeto activo de un hecho ilícito, con la finalidad de inhibir o disuadir que conductas similares se presenten; lo cual, además de generar una satisfacción a la víctima, impone una medida ejemplar a los miembros de la sociedad, en este caso, a las entidades bancarias, quienes derivado de la asimetría existente respecto de sus clientes, incurren en prácticas que los colocan en estado de indefensión, a través de un "proceso negligente, unilateral y sumario". - - - g) El pago de los daños ocasionados, consistentes en los honorarios profesionales que me obligué a que cubrir en favor del licenciado **********, a razón de un honorario de garantía de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.); y el 10% (diez por ciento) del monto materia del reclamo; lo cual se acreditará con el comprobante de transferencia electrónica que se exhibirá en el momento procesal oportuno. - - h) El pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente procedimiento hasta su total conclusión mediante sentencia firme que cause ejecutoria.*

Conoció del asunto el Juez Trigésimo Segundo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, quien formó el expediente **********, **admitió la demanda** y ordenó emplazar a la parte demandada.

En escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el banco demandado contestó la demanda y opuso excepciones.

SEGUNDO. El veinte de marzo de dos mil veintidós, el juez del conocimiento dictó sentencia definitiva, la cual se aclaró en proveído de veinticuatro de mayo siguiente. En dicho fallo se resolvió:

*PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en que la parte actora **********, no acreditó sus pretensiones y la parte demandada ********** justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - - SEGUNDO. Se absuelve a la institución bancaria de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. - - - TERCERO. No se hace especial condena en gastos y costas. - - - CUARTO. Las partes quedan debidamente notificadas de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

TERCERO. El actor promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer a este tribunal en el expediente DC **********; en ejecutoria de veinte de octubre de dos mil veintidós se concedió la protección constitucional solicitada para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emita otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión.

3. En relación con los estados de cuenta correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte, deberá hacer efectivo el apercibimiento a la demandada por no haberlos exhibido y tener ciertos los hechos que con ellos pretendía acreditar el actor.

4. No conceda valor probatorio a los logs al no cumplir los requisitos de los artículos 90 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque no se acreditó que el nombramiento del certificador se encuentre inscrito en el Registro Público de Comercio.

5. No conceda valor al dictamen pericial en materia de usos y prácticas de sistemas computacionales relacionados con el reporte de cargos no reconocidos con tarjeta.

6. Con plenitud de jurisdicción resuelva la controversia planteada.

En resolución de siete de diciembre de dos mil veintidós, se aclaró la ejecutoria en los términos ahí precisados.

CUARTO. En cumplimiento la ejecutoria de amparo y su aclaración, el juez responsable dictó una nueva sentencia el quince de diciembre de dos mil veintidós.

La sentencia fue notificada mediante Boletín Judicial de diez de enero de dos mil veintitrés**;** surtió efectos el once siguiente; por lo que el término de quince días para promover el amparo directo transcurrió del **doce de enero al uno de febrero de dos mil veintitrés.**

De ese término se descuentan los días inhábiles catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero del año en curso, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Esa sentencia se reclama en el presente juicio de amparo, cuya demanda se presentó oportunamente vía electrónica el treinta de enero de dos mil veintitrés; la autoridad responsable emplazó al tercero interesado y remitió el escrito con los autos y su informe justificado a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito; correspondió su conocimiento a este tribunal colegiado, donde se admitió en auto de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

En el proveído indicado se hizo del conocimiento de las partes el plazo establecido en el artículo 181 de la Ley de Amparo, lo que se notificó el uno de marzo de dos mil veintitrés, surtió sus efectos el dos siguiente; por lo que el término de quince días para promover amparo adhesivo o formular alegatos transcurrió del tres al veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

De ese término se descuentan los días inhábiles cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; veinte y veintiuno del mismo mes y año, el primero en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, y el segundo de conformidad con el artículo 19 referido.

El tercero interesado formuló alegatos en escrito presentado el seis de marzo último.

En proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se turnó este asunto al magistrado Fernando Rangel Ramírez para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

En proveído de diez de abril de dos mil veintitrés se suspendieron los efectos del auto de turno hasta en tanto se resolviera sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo directo ********** del índice de este tribunal; lo que aconteció en resolución de diecinueve de junio del año en curso, la cual se declaró firme en proveído de trece de julio siguiente.

En auto de esa misma fecha dictado en el expediente en que se actúa, se ordenó devolver a ponencia los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

SEXTO. A partir del quince de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra integrado por el magistrado Fernando Rangel Ramírez, la magistrada Ma. Luz Silva Santillán y el secretario en funciones de magistrado Marco Antonio Hernández Tirado, según oficio SEADS/1397/2023, de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la magistrada María Guadalupe Molina Covarrubias, Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del presente juicio de amparo de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34 y 170 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso c), y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por reclamarse una **sentencia** pronunciada en un juicio **oral mercantil**, por una autoridad judicial residente en este Circuito.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por el juez responsable, quien aceptó su certeza, lo cual se corrobora con los autos que remitió en su apoyo.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo,(1) este tribunal colegiado oficiosamente advierte se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, del mismo ordenamiento.(2)

Antes de entrar a su estudio, conviene señalar que el criterio vigente de este tribunal colegiado es que, en casos como el presente, resulta innecesario otorgar la vista a que se refiere el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,(3) porque dicho motivo de improcedencia no se advierte de oficio durante la sustanciación del juicio de amparo; sino al dictarse la presente ejecutoria, pues la autoridad responsable dejó insubsistente el acto reclamado por así haberlo ordenado este tribunal, lo cual fue notificado a las partes en este juicio, que son las mismas que intervienen en aquel juicio de amparo.

De modo que la verificación de la referida causa de improcedencia resulta inminente y de indudable constatación.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1191, que dice:

JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL

SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. *El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. No obstante, tratándose de asuntos relacionados que por regla general se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista.*

También es aplicable la tesis I.16o.T. J/3 (10a.) del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV, página 1893, que dice:

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN DIVERSO AMPARO DIRECTO, CON EL QUE SE TIENE RELACIÓN, SE DETERMINÓ LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (LAUDO), AL SER ELLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES. *No existe razón para dar al quejoso la vista que establece el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, en razón de la insubsistencia del laudo, ordenada en diverso amparo directo con el que tiene relación,* ***en el que se determinó que la ejecutoria dictada por la responsable no se encontraba debidamente cumplida, lo que fue hecho del conocimiento de las partes.*** *Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1191, de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", donde la Segunda Sala estableció que, no obstante dicha obligación legal, tratándose de asuntos relacionados que, por regla general, se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista. De ahí que, atento a la forma de actualización de la citada causal y a la ponderación aludida, se considera que no procede ordenar la vista de ley en un caso como el primeramente precisado, por identidad de razón.*

Por último, se cita, por analogía, la jurisprudencia (IV Región)1o. J/6 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, la cual se comparte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo II, cuyo texto es:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA. *Es innecesario dar vista a la quejosa para que manifieste lo que a su interés convenga en relación con la actualización de la causa de inejercitabilidad de la acción constitucional prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, cuando la cesación de efectos del acto reclamado surja o se genere al resolverse un diverso juicio de amparo directo con el que está relacionado y en el que se concedió la protección de la Justicia Federal; lo anterior, porque este motivo de improcedencia no se advierte de oficio durante la sustanciación del juicio de amparo directo en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la propia ley, sino al dictarse la ejecutoria en el sumario constitucional con el que está relacionado; de modo que su verificación resulta inminente y de indudable constatación.*

En el caso se actualiza la causa de improcedencia antes invocada, pues la autoridad responsable **dejó insubsistente la sentencia reclamada en este juicio constitucional**.

Lo que realizó en cumplimiento a la resolución de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la presidencia de este tribunal colegiado en el diverso juicio de amparo directo **********; en la que se determinó que la ejecutoria de amparo no se encontraba debidamente cumplida al no ser congruente con lo resuelto en el fallo protector y su aclaración.

Interpretación del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo(4)

La referida porción normativa dispone que la acción constitucional es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, lo cual se actualiza cuando este último en un momento histórico existía, pero con posterioridad desaparece o es dejado insubsistente y con ello desaparecen también todos sus efectos y éstos se destruyen en forma inmediata, total e incondicional, como si se hubiera concedido el amparo a la parte quejosa.

En la doctrina jurisprudencial y específicamente en materia de actos jurisdiccionales, también se reconoce que han cesado los efectos del acto reclamado cuando éste es impugnado a través de algún recurso legal, de tal forma que la resolución recaída a éste sustituye procesalmente a la recurrida y, por ello, se estima que esta última cesó en sus efectos.

Esta causa de improcedencia no se actualiza si la propia autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado o su ejecución, pero como consecuencia de una medida cautelar, como la suspensión del acto reclamado otorgada en el propio amparo que se promueva contra el referido acto. Ello, pues cuando dicha medida cautelar deje de surtir sus efectos, nada impediría que el acto reclamado o su ejecución se reiteren.

Esto es, la citada causa de improcedencia exige la desaparición completa e incondicional del acto reclamado, y no sólo un cese transitorio en sus efectos.

Es aplicable, conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 2a./J. 59/99, registro digital 193758, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, que dice:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*

De esta forma, para que se actualice la referida causa de improcedencia:

I. No basta que la autoridad responsable deje sin efectos o revoque el acto reclamado.

II. Es necesario que por virtud de lo ordenado por la autoridad responsable o por cualquier otra circunstancia, se destruyan todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional.

III. Las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional que se alegue:

a) Como si se hubiera otorgado el amparo.

b) Como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular.

IV. Con motivo de la cesación de efectos del acto reclamado, éste no deje ninguna huella.

V. La razón que justifica la referida hipótesis de improcedencia no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que:

a) Ya no está surtiendo sus efectos ni los surtirá.

b) No dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Caso concreto

Para sustentar que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, se realiza una breve cronología de los hechos.(5)

I. Con motivo del fallo protector dictado en el amparo directo **********, y su aclaración de siete de diciembre de dos mil veintidós; la presidencia de este tribunal colegiado, en proveído de nueve de diciembre de dos mil veintidós, requirió a la autoridad responsable su cumplimiento.

II. Por virtud de lo anterior, el juez responsable remitió copia certificada de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintidós.

III. Una vez que se dio vista a las partes con la sentencia dictada por el juez responsable, con la cual pretendió dar cumplimiento al fallo protector y su aclaración; en resolución de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés **no se tuvo cumplida**, porque la autoridad responsable citó argumentos que fueron materia de la precisión realizada en la aclaración de la ejecutoria de amparo y ello la tornaba incongruente.

IV. En esa misma resolución se requirió a la autoridad responsable:

i. Subsanara el defecto en que incurrió.

ii. Dejara sin efectos la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintidós.

iii. Dictara otra acorde a lo resuelto en la ejecutoria de amparo y su aclaración.

V. Con motivo de lo anterior, en auto de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el juicio oral mercantil **********, el juez responsable dejó insubsistente esa sentencia.

VI. En esa misma fecha, el juez responsable dictó una nueva sentencia en cumplimiento al fallo protector y su aclaración.

VII. En proveído de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictado en el diverso amparo directo **********, se tuvo por cumplida, el cual quedó firme en auto de trece de julio siguiente.

Lo anterior pone en evidencia que en el caso sí se actualiza la causa de improcedencia que se examina, pues:

1. El juez responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este tribunal colegiado, dejó insubsistente la sentencia reclamada mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el juicio oral mercantil de origen **********.

2. Con motivo de lo anterior:

a) Se destruyeron todos los efectos de la sentencia reclamada en forma total e incondicional, pues por virtud de lo ordenado por este tribunal colegiado en el diverso juicio de amparo directo **********, el juez responsable quedó vinculado a dictar una nueva sentencia.

b) Al haber dejado insubsistente la sentencia reclamada, las cosas volvieron al estado que tenían antes de su emisión, como si ésta no hubiera invadido la esfera jurídica de la parte quejosa.

3. Razón por la cual, no hay razón alguna que justifique el examen de la constitucionalidad de la sentencia reclamada, pues:

a) Ya no está surtiendo sus efectos ni los surtirá, máxime que el juez responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este tribunal colegiado, ya dictó nueva sentencia en el mismo juicio de origen.

b) No dejó huella alguna en la esfera jurídica de la parte quejosa que amerite ser borrada por la protección de la Justicia Federal.

Conclusión

Al actualizarse la hipótesis de improcedencia examinada, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo,(6) procede sobreseer en el presente juicio constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por **********, en contra del acto que reclamó del Juez Trigésimo Segundo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, precisado en el proemio de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por el magistrado Fernando Rangel Ramírez, en su carácter de presidente, la magistrada Ma. Luz Silva Santillán y el licenciado Marco Antonio Hernández Tirado, secretario autorizado para desempeñar funciones de magistrado de Circuito mediante oficio SEADS/1397/2023 de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos Michelle Morales Hernández, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

2. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:... XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; ...

3. ... Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. ...

4. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
... XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; ...

5. Los cuales constituyen hechos notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al advertirse así en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

6. Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
... V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO DESAPARECE DE FORMA TOTAL E INCONDICIONAL Y NO SÓLO ES UN CESE TRANSITORIO EN SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En varios juicios de amparo se examinaron los elementos y los diversos supuestos en que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causa de improcedencia de cesación de efectos exige la desaparición completa e incondicional del acto reclamado, y no sólo un cese transitorio en sus efectos.

Justificación: El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, lo cual se actualiza cuando este último en un momento histórico existía, pero con posterioridad desaparece o es dejado insubsistente y con ello desaparecen también todos sus efectos, los cuales se destruyen en forma inmediata, total e incondicional, como si se hubiera concedido el amparo a la parte quejosa. La doctrina jurisprudencial en materia de actos jurisdiccionales, también reconoce que han cesado los efectos del acto reclamado cuando éste se impugna a través de algún recurso legal, de tal forma que la resolución recaída a éste sustituye procesalmente a la recurrida y, por ello, se estima que esta última cesó en sus efectos. Por el contrario, esta causa de improcedencia no se actualiza si la propia autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado o su ejecución, pero como consecuencia de una medida cautelar, como la suspensión del acto reclamado otorgada en el propio amparo que

se promueva contra el referido acto, pues cuando dicha medida deje de surtir sus efectos, nada impediría que el acto reclamado o su ejecución se reiteren. De esta forma, para que se actualice la referida causa de improcedencia: 1) no basta que la autoridad responsable deje sin efectos o revoque el acto reclamado; 2) es necesario que por virtud de lo ordenado por la autoridad responsable o por cualquier otra circunstancia, se destruyan todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional; 3) las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional que se alegue: a) como si se hubiera otorgado el amparo; y b) como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular; 4) con motivo de la cesación de efectos del acto reclamado, éste no deje ninguna huella; y 5) la razón que justifica la referida hipótesis de improcedencia no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que: a) ya no está surtiendo sus efectos ni los surtirá; y b) no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/26 K (11a.)

Amparo directo 115/2023. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Amparo en revisión 334/2023. Roberto Jenkins de Landa y otra. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 335/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 337/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 316/2024. Daniel Rosas Cruz. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE SER PONENTE SIEMPRE QUE NO SEA QUIEN HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

RECUSACIÓN. EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ESTÁ REGULADO DE FORMA ESPECÍFICA Y COMPLETA EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL.

RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE QUE LAS PARTES EXPRESEN ALEGATOS EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE OFRECERÁN, ADMITIRÁN Y DESAHOGARÁN LAS PRUEBAS DE LAS PARTES Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 57/2023. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: SERGIO IVÁN SÁNCHEZ LOBATO.

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el recurso de reclamación **57/2023,** interpuesto por **********, por su propio derecho; contra la resolución dictada por el presidente de este tribunal colegiado en la audiencia de **dos de mayo de dos mil veintitrés,** celebrada en el impedimento 8/2023.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escritos presentados -vía electrónica- el **diez de mayo de dos mil veintitrés**, el recurrente interpuso **recurso de reclamación** y ampliación de agravios, contra la resolución dictada por el presidente de este tribunal colegiado en la **audiencia** prevista en el artículo 60 de la Ley de Amparo, celebrada el **dos de mayo del presente año,** en el impedimento 8/2023 –relativo al recurso de reclamación 27/2023 del índice de este órgano colegiado-, en la cual:

1. Se tuvieron ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el ahora recurrente.

2. **No se tuvieron formulados los alegatos** presentados, pues se estimó que la ley no contempla la formulación de ellos en la recusación.

3. Se turnó la recusación para la elaboración del proyecto correspondiente.

SEGUNDO. En auto de dieciséis de mayo último, se admitió el recurso de reclamación y se turnó al magistrado Fernando Rangel Ramírez para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

En sesión de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de este tribunal colegiado determinó retirar el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo; 38, fracción VIII, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto contra una resolución dictada por el presidente de este tribunal colegiado de Circuito.

SEGUNDO. Antes de proceder al análisis de este recurso de reclamación, es pertinente tener en cuenta que la resolución recurrida dictada en la audiencia de **dos de mayo de dos mil veintitrés,** celebrada en el impedimento 8/2023; la emitió el magistrado J. Refugio Ortega Marín, quien en ese momento se desempeñaba como presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Asimismo, como se señaló en el resultando segundo de esta ejecutoria, este recurso de reclamación se turnó al magistrado Fernando Rangel Ramírez mediante acuerdo de dieciséis de mayo último.

Ahora, es importante destacar lo siguiente:

1) Mediante oficio SEADS/1383/2023, de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la magistrada María Guadalupe Molina Covarrubias, Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal; se comunicó a este tribunal que en sesión ordinaria de esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó la reubicación del magistrado J. Refugio Ortega Marín al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera, con efectos a partir del quince de junio de este año.

2) En la misma sesión ordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designó al licenciado Marco Antonio Hernández Tirado, como secretario en funciones de magistrado en este Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sustitución del magistrado J. Refugio Ortega Marín, con efectos a partir del quince de junio de dos mil veintitrés y mientras subsistan las condiciones, o hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo determine.

3) Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en sesión extraordinaria de siete de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, determinó que de acuerdo al rol que se sigue en este tribunal y lo determinado en la sesión de dos de enero del año en curso, en la que se establecieron los lineamientos conforme a los cuales este tribunal llevaría a cabo sus labores en este año; se designó al magistrado Fernando Rangel Ramírez para fungir como presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito a partir del quince de julio del año en curso.

Con base en lo expuesto, se evidencia que si bien en este asunto funge como ponente el magistrado Fernando Rangel Ramírez, quien a la fecha en que se emite esta resolución se desempeña como presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito, con ello no se infringe lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.(1)

Lo anterior, pues como ha quedado evidenciado, la resolución recurrida la emitió el magistrado J. Refugio Ortega Marín, quien en ese momento era el presidente de este órgano jurisdiccional, razón por

la cual, este asunto se turnó a la ponencia del magistrado Fernando Rangel Ramírez para la elaboración del proyecto respectivo.

Y con motivo de la reubicación del magistrado J. Refugio Ortega Marín a diverso órgano jurisdiccional, se designó como nuevo presidente al magistrado Fernando Rangel Ramírez a partir del quince de junio de dos mil veintitrés.

De ahí que si bien el artículo 105 de la Ley de Amparo establece que en el recurso de reclamación será ponente una persona magistrada distinta de la que sea presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, tal porción normativa no se puede interpretar en forma literal, pues la intención del legislador, a fin de salvaguardar la objetividad y transparencia en la actuación del órgano colegiado, sólo fue establecer una regla general en el sentido de evitar que la persona que como presidenta del órgano jurisdiccional emitió la resolución recurrida en la reclamación, no sea quien realice el proyecto de resolución del referido recurso.

Pero la citada norma general no previó el caso extraordinario en el sentido que una vez emitida una resolución que se recurre en reclamación, la persona que la emitió como presidenta del Tribunal Colegiado de Circuito, por la razón que sea, deje de integrar dicho órgano jurisdiccional y ello motive la designación de una nueva persona que se desempeñe como presidenta.

Razón por la cual, si después de que se turna el recurso de reclamación a una de las personas magistradas del Tribunal Colegiado de Circuito, ésta es designada presidenta del propio órgano jurisdiccional, nada impide que dicha persona juzgadora, como ponente, elabore el proyecto de resolución respectivo, pues es evidente que no fue ella quien como presidenta del tribunal haya emitido la resolución recurrida.

Máxime que la objetividad y transparencia del Tribunal Colegiado de Circuito quedan salvaguardados en esa hipótesis extraordinaria, por el hecho que la persona magistrada que como presidenta del órgano jurisdiccional dictó la resolución recurrida, ya no integra el Pleno que deba resolver el recurso.

TERCERO. La resolución recurrida es del tenor siguiente:

*En la Ciudad de México, siendo las diez horas del dos de mayo de dos mil veintitrés, día y hora señalados en proveído de veinticuatro de abril del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Amparo, con relación a la recusación planteada por **********, por propio derecho, respecto de la magistrada Ma. Luz Silva Santillán, integrante de este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. - - Acto continuo, la secretaria hace constar que anunciada la presente audiencia, no comparece la magistrada Ma. Luz Silva Santillán, ni el promovente de la recusación **********, no obstante que se les notificó respecto a la celebración de la presente diligencia mediante proveído de veinticuatro de abril de la anualidad en curso, mismo que se publicó en lista del veinticinco del citado mes y año. - - - A continuación, la secretaria da cuenta al magistrado presidente con el escrito registrado con el folio de correspondencia **********, por el cual el promovente de la recusación ofrece pruebas y expresa alegatos. - - - El magistrado presidente, acuerda: Agréguese ese escrito al expediente en que se actúa, para los efectos conducentes. - - - Período de pruebas. Acto continuo, la secretaria da cuenta nuevamente con el escrito presentado por **********, por propio derecho, mediante el cual ofrece las pruebas siguientes: - - 1. El expediente electrónico relativo al recurso de revisión incidental 387/2022 del índice de este órgano colegiado. - - -*

*2. El expediente electrónico de la queja 15/2023 radicada en este tribunal. - - 3. El expediente electrónico de la queja 61/2023 de la estadística de este órgano. - - El magistrado presidente acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, se admiten y se desahogan, las pruebas ofrecidas por **********, en tanto que constituyen hecho notorio para este órgano jurisdiccional, toda vez que los expedientes electrónicos referidos corresponden al índice de este órgano colegiado. - - Sin más pruebas que desahogar se da por concluida la etapa probatoria. - - Por otra parte, no ha lugar a tener por formulados los alegatos del recusante **********, toda vez que la ley no contempla la formulación de alegatos en la recusación. - - Finalmente, la secretaria da cuenta al magistrado presidente, con el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte que no existe actuación pendiente por desahogar en el presente asunto; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, túrnense los presentes autos al suscrito magistrado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, surtiendo el presente acuerdo los efectos de citación para sentencia a las partes. - - - Atendiendo a lo anterior, se da por concluida la presente audiencia, firmando electrónicamente el magistrado presidente y la secretaria quien autoriza y da fe. Notifíquese. Doy fe.*

CUARTO. El agravio es el siguiente:

Único. Causa agravio al suscrito el acuerdo del 02 de mayo de 2023 dictado en el impedimento 8/2023 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, toda vez que transgrede los principios de fundamentación, motivación, así como los de congruencia y exhaustividad, sin adecuar las cuestiones fácticas del caso en concreto y las situaciones de derecho correspondientes, al desechar ilegalmente los alegatos que formulé en el presente incidente, causándome indefensión. - - - Los principios de fundamentación y motivación, así como los de congruencia y exhaustividad, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, obligan al juzgador a realizar un análisis exhaustivo de las consideraciones de hecho y de derecho, apoyándose en los preceptos jurídicos que le permiten proveer lo peticionado por las partes, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales y razones particulares tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso en concreto. - - Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: - - - Registro digital: 176546. - - - Instancia: Primera Sala. - - Novena Época. - - Materias(s): Común. - - - Tesis: 1a./J. 139/2005. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162 Tipo: Jurisprudencia. - - FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (La transcribe y cita precedentes). - - *El acuerdo que recurro tuvo por no formulados los alegatos que presenté en el presente incidente, por lo que lisa y llanamente viola con ello el artículo 67 de la Ley de Amparo, que establece claramente la obligación del tribunal de oír los alegatos de las partes: - - -* (Lo transcribe). - - - *Por lo anterior, es evidentemente infundada la aseveración del presidente de este tribunal colegiado de que "no ha lugar a tener por formulados los alegatos del recusante **********, toda vez que la ley no contempla la formulación de alegatos en la recusación", sic., pues tiene pleno conocimiento que la Ley de Amparo obliga al tribunal a oír los alegatos de las partes en los incidentes, incluido desde luego el de recusación; y en consecuencia, el acuerdo que recurro anula por completo mi derecho a expresar dichos alegatos. - - - Este derecho de las partes también se ve contemplado en el numeral 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles: - - -* (Lo transcribe) - - - *Por lo anterior, resulta indiscutible que el acuerdo*

recurrido anula por completo mi derecho a formular alegatos en el presente asunto, por lo que evidentemente me causa indefensión, así que deberá ser revocado para que se admitan mis alegatos, en aras de respetar mis derechos de audiencia y de defensa, y que se vea preservada la función jurisdiccional en un marco de seguridad jurídica. - - Por otro lado, la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales conforma una cuestión de orden público, cuya verificación es esencial para una correcta administración de justicia; por lo que al ser ilegal que el acuerdo dictado por el presidente de este Tribunal Colegiado me haya dejado en estado de indefensión, el presente recurso de reclamación debe necesariamente admitirse, pues es el pleno de este órgano colegiado el facultado para determinar sobre su procedencia de manera definitiva, como lo establece la jurisprudencia VII. Io.C.J/3 (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo: - - - Registro digital: 2013548. - - -Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - - - Décima Época. - - - Materia(s): Común. - - - Tesis:VII.1o.C.J/3 (10a.) - - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - - - Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2380. - - - Tipo: Jurisprudencia. - - RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. (La transcribe y cita precedente) - - - *El artículo 104 de la Ley de Amparo contempla el recurso de reclamación como un medio de defensa para las partes en el juicio de amparo contra las determinaciones de trámite del presidente del respectivo tribunal colegiado de circuito, a efecto de que su pleno revise o verifique la legalidad de las providencias emitidas por aquél; para así poderles atribuir el carácter de definitivas, a quienes les corresponderá revisar y pronunciarse respecto de la omisión de trámite de la que me duelo; por lo que no obstante que el presidente del órgano colegiado se encargue del trámite de los asuntos, tratándose del recurso de reclamación, en cualquier caso debe proseguir su trámite para que sea el pleno quien, colegiadamente, se pronuncie sobre su procedencia; pues la imposibilidad de que el presidente del tribunal deseche un recurso de esta naturaleza, abona a garantizar tanto la efectividad del medio de impugnación, como su transparencia y el respeto al derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, lo siguiente: - - Registro digital: 184284. - - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - - - Novena Época. - - Materia(s): Común. - - Tesis: 1.3o.C.49 K. - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - Tomo XVII, Mayo de 2003; página 1253. - - - Tipo: Aislada. - - - RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DESECHAR POR IMPROCEDENTE ESE RECURSO, NI SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.* (La transcribe y cita precedente). *- - - Registro digital: 2006610. - - Instancia: Segunda Sala. - - Décima Época. - - Materia(s): Común. - -Tesis: 2a./J. 41/2014 (10a.). - - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - - - Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 652. - - Tipo: Jurisprudencia. - - RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE.* (La transcribe y cita precedente). *- - - Registro digital: 2015537. - - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - - Décima Época. - - Materia(s): Común. - - Tesis: XXVII.3o.122 K (10a.). - - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - - - Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo Ill, página 2141. - - - Tipo: Aislada. - - - RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TIENE FACULTAD PARA DESECHAR LOS MEDIOS*

DE IMPUGNACIÓN IMPROCEDENTES, TRATÁNDOSE DE AQUEL, DEBE PROSEGUIR SU TRÁMITE PARA QUE SEA EL PLENO QUIEN, COLEGIADAMENTE, SE PRONUNCIE SOBRE SU PROCEDENCIA. (La transcribe y cita precedente). *- - - Por lo tanto, la resolución al presente recurso de reclamación deberá ser dictada única y exclusivamente, por el pleno de este órgano revisor, para salvaguardar la imparcialidad de la función jurisdiccional; y en la cual deberá revocarse el acuerdo que impugno de su presidente.*

El recurrente amplió sus agravios en los siguientes términos:

Único. Causa agravio al suscrito el acuerdo del 02 de mayo de 2023 dictado en el impedimento 8/2023 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, toda vez que transgrede los principios de fundamentación, motivación, así como los de congruencia y exhaustividad, sin adecuar las cuestiones fácticas del caso en concreto y las situaciones de derecho correspondientes, al pasar por alto que el presente asunto se integra exclusivamente de manera electrónica, y sin practicar las notificaciones conforme al medio señalado en autos para tal efecto, causándome indefensión. - - Los principios de fundamentación y motivación, así como los de congruencia y exhaustividad, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, obligan al juzgador a realizar un análisis exhaustivo de las consideraciones de hecho y de derecho, apoyándose en los preceptos jurídicos que le permiten proveer lo peticionado por las partes, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales y razones particulares tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso en concreto. - - - Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: - - - Registro digital: 176546. - - - Instancia: Primera Sala. - - - Novena Época. - - - Materias(s): Común. - - -Tesis:1a./J.139/2005. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. - - - Tipo: Jurisprudencia. - - - FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (La transcribe y cita precedente). *- - - En alcance al agravio formulado en mi recurso de reclamación, señalo en otro orden de ideas, que el acuerdo que, recurro también pasa por alto que, el presente asunto se integra exclusivamente de manera electrónica, con base en el numeral 3 fracción, XII del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, el cual establece claramente: - - -* (Lo transcribe). *- - - Y al igual que en los artículos 252, 260, 263 fracciones II, III y V del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, los cuales a su vez disponen: - -* (Los transcribe). *- - Hago notar que a pesar de que he solicitado en todo momento que las notificaciones en este asunto me sean practicadas de manera electrónica, este tribunal no ha accedido a ello, en desapego a las formalidades esenciales del procedimiento; por otro lado, tanto el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales*

del propio Consejo, establecen claramente que los expedientes electrónicos son los únicos que tendrán validez en los procedimientos, por lo que al servir los expedientes físicos únicamente de referencia, resulta totalmente anacrónica, y por demás ilegal, vale decir arbitraria, la exigencia de que las partes acudan personalmente a las audiencias.

QUINTO. Los agravios son en parte **inoperantes** y en parte **infundados.**

Materia del recurso de reclamación

Conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo,(2) el recurso de reclamación es un medio de defensa que se concede a las partes para impugnar acuerdos de trámite dictados por las personas presidentas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus salas o de los tribunales colegiados de Circuito.

De este modo, su materia de estudio se limita a analizar la legalidad de la resolución recurrida a través de los agravios expresados por la parte recurrente.

Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 68/2014 (10a.), registro digital 2007787, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 457, que dice:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO. *Del artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se infiere que la materia del recurso de reclamación* ***se limita a analizar la legalidad del acuerdo de trámite*** *dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de sus Salas o por los de los tribunales colegiados de circuito. En esa virtud, los agravios que se hagan valer en el escrito relativo deben circunscribirse sólo a combatir la resolución recurrida, sin que puedan abordar aspectos ajenos a dicha cuestión,* ***en cuyo caso deberán declararse inoperantes****.*

Inoperancia de argumentos que tienden a impugnar una determinación diversa

En ese orden, si el recurrente pretende combatir la presunta negativa de este tribunal de que todas las resoluciones se le notifiquen en forma electrónica, es claro que con ello no controvierte las concretas razones en que se apoyó el presidente de este tribunal para no tener formulados los alegatos que exhibió, y tampoco combate la orden de turnar el asunto a la ponencia respectiva para resolver la recusación planteada.

Por ende, sus argumentos son inoperantes.

Son aplicables, conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, las siguientes jurisprudencias:

1a./J. 23/2007, registro digital 172937, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, marzo de 2007, página 237, cuyo texto es:

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. *El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que, si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.*

2a./J. 45/2012 (10a.), registro digital 2000879, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 1216, que dice:

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. *El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.*

Inoperancia de argumentos que tienden a impugnar la legalidad de una notificación

Conforme lo expuesto, no pueden ser analizados en el recurso de reclamación las manifestaciones que tienden a impugnar la forma en que se practicó una notificación.

De ahí que esos argumentos también resultan inoperantes.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 57/2002, registro digital 185920, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 246, que dice:

RECLAMACIÓN. NO SON MATERIA DE ESE RECURSO, LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. *La doctrina procesal es uniforme en sostener que el objeto de los recursos consiste en la revisión de la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución recurrida, en tanto que el del incidente de nulidad de notificaciones, se traduce en revisar la legalidad de la notificación de aquélla, esto es, mientras el primer medio de impugnación señalado tiene como materia la revisión del contenido del acto procesal, el segundo tiene la revisión de la notificación del acto. En ese sentido, se concluye que los únicos argumentos que son materia y que deben ser analizados en el fondo en el recurso de reclamación, previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, son aquellos que se dirigen a combatir la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución impugnada, de manera que si la parte recurrente esgrime argumentos que cuestionan la validez de la notificación de la resolución que se*

reclama, tales alegaciones resultan inoperantes, en razón de que no guardan relación con la litis del citado recurso, ya que no se dirigen a combatir el contenido del acto procesal recurrido.

Además de no ser materia del recurso de reclamación, esos argumentos sólo pueden ser materia de estudio del incidente de nulidad de actuaciones a que se refieren los artículos 32, 68 y 69 de la Ley de Amparo,(3) pues las notificaciones que no se hagan en los términos que precisa la ley de la materia, incluyendo las que se realicen en forma electrónica, deben impugnarse a través de ese mecanismo de defensa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30, fracción II, del mismo ordenamiento.(4)

De esta manera, no es factible impugnar en el recurso de reclamación que ahora se resuelve la forma en que se ordenaron y realizaron las notificaciones a que alude el recurrente, pues ello lo debió combatir a través del incidente de nulidad de actuaciones.

Razón por la cual, se reitera, al no guardar relación alguna con la materia del presente recurso de reclamación, los precisados argumentos resultan **inoperantes.**

Tramitación electrónica

No pasa inadvertido que las manifestaciones del recurrente se encuentran en parte contradichas con las constancias que integran el presente expediente, del que se desprende que las promociones que ha presentado el aquí recurrente han sido vía electrónica, lo que denota que se ha manejado en forma adecuada la tramitación en dicha modalidad.

Expresión de alegatos

Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos que formula el recurrente en los que, en esencia, aduce que le causa agravios que en la **audiencia** prevista en el artículo 60 de la Ley de Amparo,(5) celebrada el **dos de mayo del presente año,** no se le hayan tenido formulados los alegatos que formuló en el referido escrito presentado -vía electrónica- el uno del mismo mes y año.

A efecto de sustentar lo anterior, resulta necesario precisar la naturaleza de los impedimentos de las personas juzgadoras para resolver el juicio de amparo, para lo cual se acude a lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 95/2019,** que en lo conducente dice:

*... **QUINTO**. **Criterio que debe prevalecer**. A fin de estar en posibilidades de determinar el criterio que debe prevalecer en relación al punto de contradicción, **este Tribunal Pleno desarrollará,** al margen de lo planteado, las reglas de competencia y **el marco legal de los impedimentos,** según se expone a continuación:*

*(...) Así pues, se tiene que la competencia es un límite a la jurisdicción y que en sentido estricto, se ha divido en **competencia objetiva** relacionada a los órganos jurisdiccionales y su organización -entre otros aspectos- y **subjetiva**, que se refiere **al encargado del desempeño jurisdiccional** en un determinado tribunal, en otras palabras, **al titular**.*

*Ahora bien, **en relación a la competencia subjetiva**, de conformidad con los criterios de este Alto Tribunal, **la figura legal del impedimento, resulta ser el medio para examinar si el titular del órgano jurisdiccional es ajeno a la cuestión planteada** o por el contrario, puede considerarse que se encuentra en riesgo de resolver con parcialidad, **lo anterior, en aras de evitar que se ponga en tela de juicio el ejercicio de las funciones jurisdiccionales**.*

Sirve para apoyar lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

***IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA DEMANDA DE GARANTÍAS PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDA, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDA, ES IMPROCEDENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA**. **La resolución dictada al calificar los impedimentos previstos en el artículo 66 de la Ley de Amparo constituye una determinación emitida dentro del juicio de garantías, pues además de que con ella se define la competencia subjetiva del juzgador**, afecta directamente en el trámite del juicio, habida cuenta que con la cita del impedimento se suspende el procedimiento o el dictado de la sentencia hasta su calificación. Asimismo, la resolución dictada impacta la validez de las actuaciones realizadas por el juzgador que sea declarado impedido, pues aquéllas serán nulas al no existir en la Ley de Amparo disposición alguna que las dispense. En ese sentido, si se tiene en cuenta que la decisión que califica un impedimento hecho valer en términos del señalado numeral constituye una resolución vinculada al juicio de garantías del que deriva y, por ende, se encuentra dictada dentro de él, es indudable que en caso de que promueva un juicio de garantías en su contra, se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, a pesar de que en la demanda también se reclame la inconstitucionalidad de un precepto de ese ordenamiento -como el artículo 71, conforme al cual se impondrá multa a quien promueva un impedimento que sea desechado-, toda vez que por disposición expresa del legislador no existe posibilidad jurídica de promover un juicio de garantías contra las resoluciones pronunciadas en otros de la misma naturaleza, sin excepción alguna, pues la idea de suprimir el ejercicio del control constitucional sobre el juicio de amparo tiene su explicación lógica en el principio de que está prohibido generalmente promover un medio de impugnación extraordinario en contra de otro del mismo orden.*(6)

*A decir de lo anterior, **a través del impedimento se busca proteger los principios de independencia e imparcialidad**, lo cuales se encuentran tutelados en el artículo 17 de la Constitución Federal, específicamente en los párrafos segundo y sexto; y **resulta ser una condición esencial que debe revestir a los juzgadores o tribunales que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional**, la cual consiste precisamente en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en la controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.*

*Asimismo, la Primera Sala de este Alto Tribunal a partir de la contradicción de tesis 48/2018, determinó que **el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones**: (i) **subjetiva**, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador; y (ii) la **objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver**.*

*Explicado lo anterior, **en caso de que se actualice una causa ya sea subjetiva u objetiva de imparcialidad**, **el resultado será el impedimento** del titular de un órgano jurisdiccional **para conocer del asunto sometido a su conocimiento**.*

*Dicho aquello, se tiene que cuando **se plantea un impedimento**, para conocer de un juicio de amparo indirecto cuyo acto fue emitido por el mismo órgano jurisdiccional, al que en principio le tocaría conocer del asunto, **es válido considerar que existe una causa objetiva de riesgo de pérdida de parcialidad.***

Lo anterior se evidencia con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley de Amparo:

*Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, **los jueces de distrito**, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra **cualquiera de las siguientes causas de impedimento**:*

*... V. **Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo**, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;*

En ese supuesto, la causa de impedimento consiste en haber tenido el carácter de autoridad responsable y, si bien el Secretario en funciones de Juez no fue la misma persona física que fue señalada como responsable, sí lo es en un sentido institucional, advirtiendo inclusive, de manera personal, el riesgo de pérdida de objetividad hasta el punto de plantearlo como impedimento.

*Sin que lo anterior, **resulte contrario con la primera conclusión a que se arriba**, en cuanto a que se actualiza una falta de competencia funcional, pues conforme a lo expuesto, **tanto la competencia (objetiva o subjetiva) como la figura del impedimento, de origen comparten el mismo fin, a decir, servir como un límite a la función jurisdiccional**.*

*Por ello, ambas instituciones encuentran su razón de ser en la protección de la imparcialidad judicial, por lo que en realidad se trata de diversas aristas de un mismo punto, es decir, mientras que la vía procesal idónea para examinar si un órgano judicial es o no competente para conocer de un asunto es, precisamente, plantear una cuestión de competencia, la vía adecuada para cuestionar la incompetencia subjetiva, **es el impedimento.***

*Máxime, **cuando el impedimento es planteado por las causas señaladas**, por un secretario en funciones, conlleva una decisión vinculada con el órgano que representa y emitió el acto reclamado, en especial con los actos que deberá llevar a cabo, como es su defensa en el informe justificado o el cumplimiento de la suspensión que el mismo dicte, entre otros, **lo que posteriormente sería incompatible con el análisis sobre la inconstitucionalidad de lo reclamado.***

*De ahí que, **ya sea planteado como incompetencia**, lo cual técnicamente resulta ser la vía más acertada, **o como impedimento**, **el resultado será el mismo**, es decir, que el órgano jurisdiccional, actuando a través de su titular, no puede resolver en el asunto que le es sometido a su conocimiento.*

De esa forma, a través del procedimiento encaminado a resolver sobre la recusación planteada, la resolución respectiva sólo se concreta a evidenciar si la o las personas juzgadoras respecto de quienes se planteó una presunta causa de impedimento, tienen o no competencia subjetiva para poder intervenir y resolver el asunto de que se trate; esto es, si la o las personas juzgadoras recusadas son ajenas a la contienda y, por ende, si satisfacen o no los atributos de objetividad e imparcialidad.

Por tanto, lo resuelto en cuanto a ese tópico sólo representa la decisión de un tema procesal dentro del juicio de amparo o el recurso respectivo.

De ahí que la resolución que decide si se actualiza o no la causa de recusación planteada no implica la imposición a alguna de las partes de un acto de privación -el cual ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación como *aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado*-.(7)

Razón por la cual, si la referida resolución sólo resuelve un aspecto procesal necesario para que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente al juicio de amparo o el recurso respectivo, no existe necesidad que en el procedimiento encaminado a resolver sobre la recusación planteada se regule la posibilidad de que las partes expresen alegatos.

Máxime que conforme lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Amparo,(8)la parte que plantea una recusación, desde ese momento, tiene la carga procesal de expresar, bajo protesta de decir verdad, los hechos en los que sustenta las causas por las cuales estima que una o varias personas juzgadoras, a su parecer, se encuentran impedidas para intervenir en la solución del asunto por carecer de competencia subjetiva.

Por tanto, si al rendir el informe previsto en el artículo 60 de la Ley de Amparo, la o las personas juzgadoras respecto de quienes se plantea la recusación, niegan tener impedimento para intervenir en la solución del asunto, se señalará fecha y hora en la que se celebrará una audiencia en la que se ofrecerán, recibirán y desahogarán las pruebas de las partes y que se encuentren encaminadas a demostrar o desestimar la existencia de la o las causas de impedimento que se hagan valer.

Lo cual evidencia que quien formula la recusación tiene la facultad de expresar los concretos hechos en los que la sustente, así como la de ofrecer las pruebas encaminadas a demostrar los hechos respectivos; con lo cual, se satisface a plenitud el derecho de acceso a la justicia de esa parte para hacer valer y demostrar la recusación planteada.

Razón por la cual, es ajustada a Derecho la decisión del magistrado presidente de no tener expresados los alegatos que presentó el aquí recurrente, pues como se ha visto, atento a la literalidad del artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como a la naturaleza y finalidad de las causas de impedimento, esa formalidad no está prevista dentro el procedimiento encaminado a resolver sobre si se actualiza o no la causa de impedimento que se hace valer.

Presunta supletoriedad de las reglas genéricas que rigen los incidentes en general

Contrario a lo que señala el recurrente, en el caso no se violan los artículos 67 de la Ley de Amparo(9) ni el 360 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles,(10) que prevén las reglas genéricas que rigen los incidentes.

Ello, pues el procedimiento encaminado a resolver sobre la recusación de una o varias personas juzgadoras, se encuentra regulado en forma específica y completa en los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo.

Por tanto, acorde al principio general de derecho conforme al cual la norma especial deroga a la general; si el procedimiento encaminado a dirimir sobre si se actualiza o no la recusación planteada en un juicio de amparo o alguno de los recursos previstos en la legislación de la materia, se encuentra regulado en forma específica y completa, no es necesario y menos obligatorio para el presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito acudir en forma supletoria a las reglas generales previstas en los artículos que cita el recurrente.

Expediente electrónico

Finalmente, también resultan **inoperantes** las manifestaciones que realiza el recurrente en el sentido que la resolución que constituye la materia del presente recurso pasa por alto que el asunto se integra exclusivamente de manera electrónica.

La inoperancia de esos argumentos deriva del hecho que con tales manifestaciones no se controvierte el contenido de los acuerdos tomados en la audiencia celebrada el **dos de mayo de dos mil veintitrés,** en el cuaderno de impedimento respectivo.

Además, se infiere que guardan relación con las diversas manifestaciones declaradas inoperantes referentes a las notificaciones que aduce le fueron indebidamente practicadas.

Lo que igualmente ocurre con el resto de las manifestaciones relativas a la procedencia del recurso de reclamación, pues es evidente que se le dio trámite y fue resuelto a través de la presente ejecutoria.

Conclusión

Al ser ineficaces los agravios y en virtud que no se actualiza supuesto legal alguno que vincule a este tribunal suplir su deficiencia, procede declarar infundado el recurso de reclamación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **infundado** el recurso de reclamación.

Notifíquese; y agréguese testimonio de esta resolución al expediente del que deriva, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por el magistrado Fernando Rangel Ramírez, en su carácter de presidente, la magistrada Ma. Luz Silva Santillán y el licenciado Marco Antonio Hernández Tirado, secretario autorizado para desempeñar funciones de magistrado de Circuito mediante oficio SEADS/1397/2023 de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos Michelle Morales Hernández, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la

información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 105.** El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

2. **Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.

3. **Artículo 32.** Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.
Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.
Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.
Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.
Artículo 69. Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.

4. **Artículo 30.** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:
... II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.
De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

5. **Artículo 60.** La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.
Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.
En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.
Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.
Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobase, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta Ley.

6. [J] Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Tesis: 2a./J. 97/2009; Página: 155.

7. Así lo señaló en la jurisprudencia P./J. 40/96, registro 200080, de rubro:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

8. **Artículo 59.** En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

9. **Artículo 67.** En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.
Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

10. **Artículo 360.** Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.
Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la adiencia (sic) de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.
En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE SER PONENTE SIEMPRE QUE NO SEA QUIEN HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Hechos: En diversos impedimentos se interpusieron recursos de reclamación contra resoluciones emitidas por la persona titular de la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Los asuntos se turnaron a la ponencia respectiva, cuyo titular, en forma posterior a dicho turno, asumió la presidencia del referido órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el artículo 105 de la Ley de Amparo establece que en el recurso de reclamación será ponente una persona Magistrada distinta de la que sea titular de la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, tal porción normativa no puede interpretarse en forma literal, pues la intención del legislador, a fin de salvaguardar la objetividad y transparencia del órgano colegiado, sólo fue establecer una regla general en el sentido de evitar que la persona que como presidente del órgano jurisdiccional emitió la resolución recurrida en la reclamación, no sea la misma que realice el proyecto de resolución del recurso referido.

Justificación: El artículo citado no previó el caso extraordinario en el sentido de que una vez emitida una resolución que se recurre en reclamación, la persona que la emitió como titular de la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, por la razón que sea, deje de serlo y ello motive la designación de una nueva persona que desempeñe esa función. Razón por la cual, si después de que se turna el recurso de reclamación a uno de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito,

éste es designado como titular de la presidencia del mismo órgano jurisdiccional, nada impide que esa persona juzgadora, como ponente, elabore el proyecto de resolución respectivo, pues es evidente que no fue ella quien emitió la resolución recurrida.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/23 K (11a.)

Recurso de reclamación 57/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 54/2023. José Manuel Márquez Sereno. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 55/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 53/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 56/2023. José Manuel Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECUSACIÓN. EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ESTÁ REGULADO DE FORMA ESPECÍFICA Y COMPLETA EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL.

Hechos: En diversos asuntos se planteó recusación respecto de una de las personas Magistradas integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, quien negó la causa de la recusación, por lo que la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo citado, en la cual, la parte recusante pretendió expresar alegatos, lo que no se acordó de conformidad. Contra esa determinación, se interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento encaminado a resolver la recusación de personas juzgadoras se encuentra regulado en forma específica y completa en los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo, por lo que es innecesario acudir a la supletoriedad de la legislación procesal.

Justificación: Acorde con el principio general de derecho conforme al cual la norma especial deroga a la general, si el procedimiento encaminado a dirimir si se actualiza o no la recusación planteada en un juicio de amparo o en alguno de los recursos previstos en la legislación de la materia, se encuentra regulado en forma específica y completa en la Ley de Amparo, es innecesario y menos

obligatorio para el Tribunal Colegiado de Circuito encargado de sustanciar y resolver la causa de impedimento, acudir en forma supletoria a las reglas generales previstas en la legislación procesal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/25 K (11a.)

Recurso de reclamación 57/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 54/2023. José Manuel Márquez Sereno. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 55/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 53/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 56/2023. José Manuel Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE QUE LAS PARTES EXPRESEN ALEGATOS EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE OFRECERÁN, ADMITIRÁN Y DESAHOGARÁN LAS PRUEBAS DE LAS PARTES Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En diversos asuntos se planteó recusación respecto de una de las personas Magistradas integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, quien negó la causa de la recusación, por lo que la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo citado, en la cual, la parte recusante pretendió expresar alegatos, lo que no se acordó de conformidad. Contra esa determinación se interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que atento a la literalidad del artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como a la naturaleza y finalidad de las causas de impedimento, la formalidad de expresar alegatos no está prevista dentro del procedimiento encaminado a resolver la recusación planteada.

Justificación: La resolución que se emite en el referido procedimiento sólo se concreta a evidenciar si la o las personas juzgadoras sobre las que se planteó una presunta causa de impedimento, tienen o no competencia subjetiva para poder intervenir y resolver el asunto de que se trate; esto es, si dichas personas juzgadoras son ajenas a la contienda y, por ende, si satisfacen o no los atributos de

objetividad e imparcialidad. Lo resuelto en ese tópico sólo representa la decisión de un tema procesal dentro del juicio de amparo o el recurso respectivo. De ahí que la resolución que decide si se actualiza o no la causa de recusación planteada no implica la imposición a alguna de las partes de un acto de privación, definido por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 40/96, como aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho de las personas. Entonces, si la referida resolución sólo dilucida un aspecto procesal necesario para que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente al juicio de amparo o al recurso respectivo, no existe necesidad de que en el procedimiento encaminado a decidir la recusación planteada se regule la posibilidad de que las partes expresen alegatos. Máxime que conforme al artículo 59 de la Ley de Amparo, la parte que plantea una recusación, desde ese momento, tiene la carga procesal de expresar, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que sustenta las causas por las cuales estima que una o varias personas juzgadoras, a su parecer, se encuentran impedidas para intervenir en la solución del asunto, por carecer de competencia subjetiva. Quien formula la recusación tiene la facultad de expresar los concretos hechos en los que la sustente, así como la de ofrecer las pruebas encaminadas a demostrar los hechos respectivos; con lo cual se satisface a plenitud el derecho de acceso a la justicia de esa parte para hacer valer y demostrar la recusación planteada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/24 K (11a.)

Recurso de reclamación 57/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 54/2023. José Manuel Márquez Sereno. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 55/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 53/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 56/2023. José Manuel Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 40/96 citada, aparece publicada con el rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5, con número de registro digital: 200080.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR.

AMPARO DIRECTO 715/2023. 13 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIO: MARCELO HERNÁNDEZ CABRERA.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de trece de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo laboral **715/2023,** promovido por **********, por sí y como propietaria de la negociación "**********", relativo al juicio laboral **********, del índice del Juzgado Especializado en Materia Laboral, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintitrés, ante el Juzgado Especializado en Materia Laboral, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **********, por sí y como propietaria de la negociación "**********", promovió juicio de amparo directo contra el acto del prenombrado Juzgado, como autoridad ordenadora y ejecutora, consistente en la sentencia pronunciada el **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en el expediente laboral **********, por estimarla violatoria de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales (fojas 3 a 5 del juicio de amparo directo).

Se hace la acotación de que en el escrito de presentación de la demanda de amparo directo, ********** refirió que promovía el juicio ***"con el carácter que tengo reconocido dentro de los autos que integran el procedimiento ordinario laboral expediente número **********"*** siendo que, en el juicio laboral, al tener por contestada la demanda, la autoridad responsable reconoció el carácter de la aquí quejosa como ***"propietaria de la negociación en su actividad empresarial **********"*** (foja 109 del juicio laboral), cuestión que reiteró en la sentencia reclamada al condenar a ***"**********, propietaria de la negociación denominada **********"***.

Por tanto, debe tenerse que ********** promovió el juicio de amparo directo con el carácter que le fue reconocido en el juicio laboral de origen, esto es, por sí y como propietaria de la negociación "**********".

SEGUNDO. La Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, residente en esta ciudad, en acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés, **radicó** la demanda, lo que originó la formación del juicio de amparo directo laboral **715/2023** y requirió a la autoridad responsable a fin de que emplazara al tercero interesado ********** (fojas 85 y 86 ídem).

TERCERO. Cumplido lo anterior, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés se **admitió a trámite** la demanda, se entiende, solo por lo que hace a la sentencia emitida por el juzgado responsable, como

autoridad ordenadora, porque como ejecutora no se le atribuyó acto alguno; se hizo del conocimiento de las partes su derecho para formular alegatos, y de la parte tercero interesada, para promover **amparo adhesivo**, en términos de lo previsto por el artículo 181 de la Ley de Amparo (fojas 105 y 106 ídem); prerrogativas que no se hicieron valer.

CUARTO. En proveído de veinte de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 183 de la Ley de Amparo y 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, se **turnó** el presente asunto a la Ponencia del Magistrado **Juan Carlos Moreno Correa,** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (fojas 110 y 111 ídem).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor; 35, fracción I, inciso d), 36, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **vigente;** Acuerdo General 49/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, referente a la denominación, residencia, competencia por especialización plena, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano jurisdiccional; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados, el cual, conforme al punto "Octavo" modifica el diverso 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año citado, que determina la división de circuitos y fija la competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los autos originales del juicio laboral que la autoridad responsable remitió al rendir su informe con justificación.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada oportunamente de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que la sentencia reclamada se notificó personalmente a la parte quejosa el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, la cual surtió efectos ese mismo día de conformidad con el artículo 747 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, pues así se advierte de la constancia de notificación visible en la foja ciento setenta y tres del sumario laboral; mientras que el escrito de demanda se presentó el **veinte de abril del año citado** ante la autoridad responsable; esto es, en el **treceavo día** hábil del término legal que se disponía para hacerlo, el cual **transcurrió del treinta de marzo al veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, tomando en consideración que deberán descontarse los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril, todos de dos mil veintitrés, por haber sido sábados y domingos y, por ende inhábiles, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo; así como del cinco al siete de abril de dos mil veintitrés, al ser inhábiles para la autoridad responsable de conformidad con la circular número uno de

seis de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, como además se advierte de la certificación signada por la secretaria instructora de la autoridad responsable, que consta en la foja treinta y siete de este expediente, y se ilustra en el cuadro siguiente:

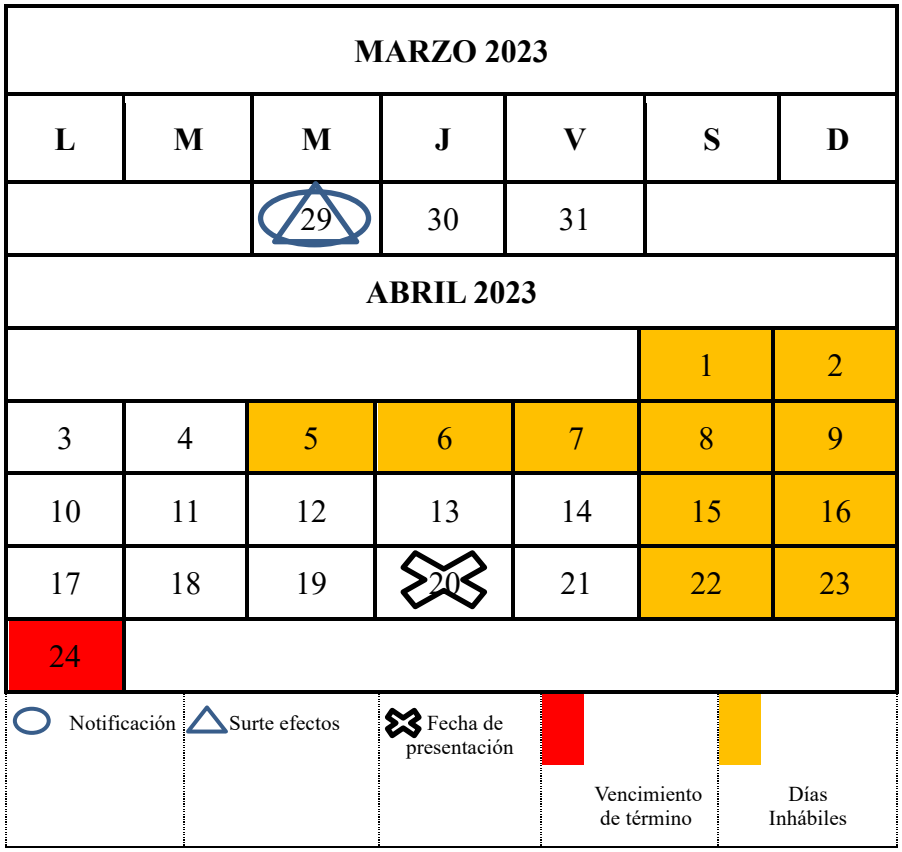

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2022 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo I, página 7, registro digital 2024494, de rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron consideraciones opuestas en torno a dilucidar si para la presentación de la demanda de amparo directo deben descontarse del cómputo del plazo únicamente los días inhábiles o no laborables para la autoridad responsable, o también aquellos señalados en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda de amparo directo deben excluirse tanto los días inhábiles establecidos por el artículo 19 de la Ley de Amparo, aun cuando la autoridad responsable no haya suspendido labores, así como aquellos en que dicha autoridad suspenda actividades, no obstante que estén contemplados como hábiles por la referida legislación, entendiendo este supuesto aplicable únicamente para el órgano responsable ante el que se presenta la demanda, es decir, lo anterior no implica que deban descontarse los días en que el Tribunal Colegiado de Circuito suspenda labores por situaciones extraordinarias.

Justificación: El marco normativo contenido en los artículos 19, 176 y 178 de la Ley de Amparo regula los días que deberán considerarse inhábiles para la promoción del juicio de amparo, los días en que se suspendan labores por caso fortuito o fuerza mayor en el órgano jurisdiccional ante el que se tramite la demanda, así como la facultad de autoridad auxiliar del órgano responsable en el trámite del juicio de amparo. De la interpretación de los referidos preceptos se obtiene que para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda deben descontarse los días que la Ley de Amparo señale expresamente como inhábiles, así como aquellos en que la autoridad responsable suspenda actividades, ya sea por causa de fuerza mayor o suspensión de labores, entendiendo este último supuesto únicamente aplicable al órgano responsable ante el que se presenta la demanda. Se afirma lo anterior toda vez que, si bien por circunstancias extraordinarias, el Consejo de la Judicatura Federal puede decretar la suspensión de labores en los órganos colegiados de amparo, lo cierto es que dicho supuesto no implica que el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo se vea interrumpido por una situación extraordinaria de suspensión de actividades para los Tribunales Colegiados de Circuito, al no estar previsto en la Ley de Amparo, y no afectar la presentación de la demanda. Con lo anterior, además de reconocer la voluntad del legislador respecto a los plazos fijados en la ley reglamentaria y el rol de la autoridad responsable como auxiliar en la tramitación del juicio de amparo directo, se permite otorgar certeza a los justiciables respecto a los días que no se deben considerar para computar el plazo para promover una demanda de amparo directo, a saber, los días inhábiles expresamente previstos por la Ley de Amparo, aquellos en que la autoridad responsable suspenda sus labores, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, o por alguna previsión en su normativa interna, como pueden ser, los que por disposición de la Ley Federal del Trabajo se consideren inhábiles."

CUARTO. No transcripción. Resulta innecesario transcribir tanto el acto reclamado, como los conceptos de violación formulados en su contra, acaso lo más relevante, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación; en la inteligencia que se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento; asimismo, para debida constancia, se agrega copia certificada del acto reclamado al cuaderno de amparo.

Al respecto, por identidad jurídica sustancial, se cita la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***

También se comparte la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página cuatrocientos seis, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, de epígrafe: ***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***

No se inobserva que los invocados criterios fueron emitidos conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; empero, al existir en lo concerniente identidad jurídica entre dicho ordenamiento y el vigente en la actualidad, son aplicables al caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del este último ordenamiento legal.

QUINTO. Antecedentes del asunto. Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, es conveniente precisar, inicialmente, los antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias que integran el juicio laboral **********, que en justificación de su informe remitió el juzgado responsable, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte lo siguiente:

• Por escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, ante el Juzgado Especializado en Materia Laboral, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **********, por propio derecho, demandó de ********** y/o ********** y/o la empresa **********, las prestaciones siguientes:

"1) LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a causa del despido injustificado del que fui objeto, de conformidad con los artículos 123 apartado A fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48, 50 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, a razón de $******* pesos diarios.***

2) EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS...

3) EL PAGO DEL INTERÉS LEGAL...

4) El pago del aguinaldo anual a que tengo derecho prestación que reclamo correspondiente al año en curso, hasta la de mi injustificado despido...

5) El pago de las vacaciones y prima vacacional a que tengo derecho, de manera proporcional al año 2022...

6) EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD...

7) El pago del tiempo extraordinario que laboré al servicio de las demandadas por todo el tiempo que duró la relación laboral...

8) La nulidad de cualquier documento que la parte patronal en forma unilateral en su perjuicio argumente algún posible retiro voluntario, renuncia a las labores o renuncia de derechos, que afecte la estabilidad al empleo a que tiene derecho o que pretenda ocultar o negar la relación de trabajo que me unió con las demandas y que pudieran exhibir en juicio...

9) Reclamo el pago de los incrementos salariales...

10) La inscripción en forma retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo cubrirle a dicho instituto el pago de las cuotas obrero-patronales que los demandados omitieron inscribirme ante instituto, y por añadidura el pago de las aportaciones al SAR e INFONAVIT, lo anterior, deberá ser desde la fecha de mi ingreso y con el salario diario integrado que realmente percibía.

11) El pago de la prima dominical...” (fojas 1 a 3 del expediente laboral).

• Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veintidós, la secretaria instructora de la autoridad responsable **radicó** el asunto con el número ********** y **previno** a la parte actora a fin de que subsanara las irregularidades presentadas en su demanda (fojas 27 a 32 íbid).

• Posteriormente, en auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, **admitió** la demanda bajo el **procedimiento ordinario**; ordenó el emplazamiento de los demandados **********, ********** y la empresa **********, asimismo, les otorgó el término de quince días para que formularan la contestación de la demanda (fojas 39 a 42 íbidem).

• En auto de siete de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a **********, por sí y como propietaria de la negociación **********, así como a **********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, respecto a la reconvención enderezada por la citada **********, la autoridad responsable determinó no dar trámite a la misma (fojas 100 a 103 íbid)

• El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la **audiencia preliminar,** en la que la autoridad responsable depuró el procedimiento, estableció los hechos no controvertidos y acordó lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes (fojas 117 a 120 íbidem).

• El quince de marzo de dos mil veintitrés, se celebró la **audiencia de juicio,** en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y el juez determinó dictar sentencia en el plazo de los cinco días siguientes (fojas 131 a 133 ibíd).

• Concluida la secuela procesal, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se **dictó sentencia**, en cuyos puntos resolutivos conducentes se concluyó:

“PRIMERO.- Ha procedido la Vía Ordinaria Laboral intentada por *******, por propio derecho, al ser la idónea para ventilar el litigio sometido a la jurisdicción de este tribunal.***

SEGUNDO.- La parte actora *******, probó su acción principal, por lo tanto:***

TERCERO.- Se condena a *******, propietaria de la negociación denominada “**********”, otorgar a favor de **********, indemnización constitucional y pago de las prestaciones reclamadas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 10) por los motivos y en los términos descritos en las consideraciones de esta sentencia.***

CUARTO.- Se absuelve a *******, propietaria de la negociación denominada "**********", de las prestaciones reclamadas en los incisos 8), 9) y 11) por los motivos descritos en los considerandos de esta sentencia.***

QUINTO.- Sobre las prestaciones de seguridad social, una vez que cause estado esta sentencia deberán librarse los oficios a las entidades de referencia, acompañados con copia certificada de la misma, que sea por la Secretaria Instructora, para los efectos establecidos en el artículo 966 Ter, de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO.- Se otorga a la demandada *******, propietaria de la negociación denominada "**********", el término de quince días posteriores al requerimiento relativo, para que cumpla en sus términos la presente sentencia, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, se estará a lo que disponen los preceptos legales 945 y 950 de la norma aplicable.***

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada del presente fallo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar, y oportunamente, previas las anotaciones de rigor en los libros de gobierno que lleva este juzgado, archívese el presente expediente como asunto totalmente.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE..." (foja 171 ídem).

Sentencia que se erige como el acto reclamado en esta vía.

SEXTO. Estudio. Los conceptos de violación son ineficaces.

Previamente a emprender el estudio de los conceptos de violación, se destaca que la sentencia recurrida solo fue firmada por el juez responsable, sin asistencia del secretario instructor, circunstancia que no la inválida.

En efecto, los artículos 3 Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del Trabajo vigente, establecen lo siguiente:

"Artículo 3 Ter. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI. Tribunal: El juez laboral, y

[...]"

"Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el juez a cargo del Tribunal deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias. Podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente."

"Artículo 720. Las audiencias serán públicas. El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se pueda transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores.

Las audiencias serán presididas íntegramente por el juez; de incumplirse esta condición las actuaciones respectivas serán nulas de pleno derecho. Al inicio de las audiencias, el secretario instructor del Tribunal hará constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario instructor les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

La intervención de quienes participen en ellas será en forma oral.

El juez recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión, impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles y podrá limitar el tiempo y número de ocasiones en que intervengan los interesados con base en criterios de equidad y agilidad procesal.

El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, por lo que se tendrán por precluídos los derechos procesales que debieron ejercerse en cada una de ellas.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán retirarse del Tribunal cuando el juez lo autorice.

Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

[...]

IV. La firma del juez y secretario instructor."

"Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el juez, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios."

"Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto."

"Artículo 839. Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deberán ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan."

"Artículo 840. La sentencia contendrá:

I. Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie;

II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

V. Extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos."

"Artículo 857. El secretario instructor del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar las siguientes providencias cautelares:

I. Prohibición de salir del territorio nacional o de una población determinada cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda;

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

III. Requerir al patrón se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del Tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; dicha medida se aplicará siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley, y

IV. En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer."

"Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.

En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;

b) Ordenar la notificación al demandado;

c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

e) Dictar las providencias cautelares, y

f) Las demás que el juez le ordene.

Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido."

"Artículo 873-J. Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del Tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, el juez resolverá de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordenará su desahogo. Una vez hecho lo anterior, el juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

Realizados que sean los alegatos de las partes, el Tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el Tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio."

"Artículo 894. Una vez formulada la réplica y contrarréplica o transcurridos los términos para ello, dentro de los quince días siguientes, el Tribunal dictará el auto de depuración, que se ocupará de los aspectos que son objeto de la audiencia preliminar en términos del artículo 873-E de esta Ley. Esta actuación se emitirá por escrito fuera de audiencia, y no podrá delegarse en el secretario instructor. El Tribunal podrá emplear el sistema de videoconferencia a fin de formular las prevenciones y aclaraciones que sean necesarias para emitir el auto de depuración.

Cuando el asunto así lo requiera debido a la complejidad de los puntos controvertidos, las excepciones propuestas o la preparación de las pruebas, el Tribunal citará a audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes a que concluyan los plazos para la réplica y contrarréplica. La audiencia preliminar se desahogará conforme a lo establecido en el artículo 873-F.

Cuando la controversia se reduzca a puntos de derecho, o bien cuando la única prueba que resulte admitida sea la documental, y ésta ya se hubiera exhibido sin ser objetada, el Tribunal otorgará a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, y vencido éste dictará sentencia, sin previa celebración de la audiencia de juicio."

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 3 Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se deducen las siguientes premisas:

• Cuando la normatividad se refiera al "Tribunal", debe entenderse que lo hace al juez o jueza titular.

• Por regla general, corresponde al juez el trámite del juicio ordinario, quien puede auxiliarse en la etapa escrita del secretario instructor para la emisión de determinados acuerdos y providencias.

• El titular del órgano es el único facultado para depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; los incidentes; establecer los hechos no controvertidos; admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse; recibir por sí mismo las declaraciones, y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; citar para audiencia de juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor; y para emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento.

• Existen resoluciones que pueden ser autorizadas y firmadas por el juez, o bien, por el secretario instructor, cuando el juez así lo haya delegado, como sucede en los ejemplos nominados en los artículos 857 y 871 de la Ley Federal del Trabajo.

• Si bien el secretario instructor puede autorizar y firmar resoluciones, éstas se encuentran acotadas a actos de carácter procesal que tengan por efecto el impulso del procedimiento única y exclusivamente en la etapa escrita, considerando que de esa naturaleza son los acuerdos o providencias que, expresamente, la Ley le permite dictar a dicho funcionario en apoyo del juzgador; después de esa fase, el secretario instructor carece de facultades legales para dictar acuerdos, sin la intervención del juez, incluso aunque se lo delegare.

• Las audiencias deberán ser precedidas por el juez con asistencia del secretario instructor; asimismo, a cada audiencia recaerá un acta que deberá ser firmada por el juez y el secretario instructor.

• En la audiencia de juicio podrá dictarse la sentencia, en cuyo caso se pondrá a disposición de las partes el texto de la misma, o bien, atendiendo a la complejidad del asunto, podrá ser emitida dentro de los cinco días siguientes.

En el contexto jurídico descrito, este tribunal colegiado de circuito colige que en tratándose de la sentencia, únicamente tendrá como requisito de validez que ésta sea firmada por el único funcionario facultado para emitirla, esto es, por el juez; lo anterior, sin que la Ley Federal del Trabajo exija que deba ser asistido por el secretario instructor o por algún otro funcionario.

Esto es así, pues una vez concluida la fase escrita, el resto de decisiones son responsabilidad única y exclusiva del juez, ya que agotada dicha fase, el secretario instructor no puede dictar acuerdos, pues sustituiría al juzgador en una etapa en la que la ley no lo autoriza.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares, de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; por ende, al no encontrase expresamente facultado para emitir esa determinación, es evidente que el secretario instructor no puede autorizar o firmar otras actuaciones, con la salvedad de signar las audiencia que se celebren.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional concluye que para que la sentencia sea válida, basta que el juez que la emitió la haya firmado, sin necesidad de que la signe el secretario instructor o algún otro funcionario.

Sin que la anterior conclusión signifique que si una sentencia es firmada por el juez y el secretario instructor tal circunstancia la torne inválida, pues como quedó establecido, si una sentencia es signada por el juez que la emitió, ello basta para considerarla válida, más allá de que contenga otras firmas que jurídicamente resulten innecesarias.

Aclarado lo anterior, se procederá al análisis de los conceptos de violación, mismos que serán abordados en un orden distinto al propuesto por la quejosa, como lo permite el numeral 76 de la Ley de Amparo y buscando resolver en su integridad los planteamientos efectivamente propuestos, en el entendido de que de conformidad con los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, no pueden llegar al extremo de obligar a este tribunal colegiado de circuito a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros planteamientos que exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que solo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

Apoya lo anterior, la tesis aislada 1a. CVIII/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, registro digital 172517, que se reproduce:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y

pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

Asimismo, debe destacarse que quien acude al juicio de amparo es quien tuvo el carácter de parte demandada en el juicio natural (en su calidad de patronal), motivo por el cual, **al contrario de lo que solicita la quejosa**, los conceptos de violación planteados serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues no se advierte que se surta alguno de los supuestos de procedencia de la suplencia de la queja deficiente previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J.158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de dos mil quince, página trescientos cincuenta y nueve, de rubro y contenido siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

No será materia de litis constitucional la **absolución** decretada en favor de **********, pues es un aspecto que no causó agravio jurídico a la quejosa.

Tampoco las **absoluciones** en relación con las prestaciones identificadas con los arábigos 8, 9 y 11 de la demanda laboral, consistentes en la nulidad de documentos que impliquen renuncia de derechos, el pago de incrementos salariales y el pago de prima dominical, ya que son decisiones que benefician a la quejosa.

Ahora bien, en el **tercer concepto de violación**, la quejosa aduce que fue ilegal que la autoridad responsable no admitiera las pruebas confesional y testimonial que ofreció, pues de conformidad con los artículos 776 y 777 de la Ley Federal del Trabajo, las partes pueden ofrecer cualquier tipo de prueba, siempre que no sean contrarias a la moral o al Derecho y que se refieran a los puntos controvertidos.

Que si bien el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo otorga al Tribunal la facultad de desechar las pruebas inútiles o intrascendentes o que no tengan relación con la litis, si se ofrece una prueba para acreditar hechos o desvirtuar las ofrecidas por la contraparte, no puede considerarse inútil o

intrascendente, porque las partes pueden ofrecer las pruebas que estimen convenientes para probar su dicho.

Que no estaba obligada a expresar los hechos que pretendía demostrar con las pruebas, máxime que el tribunal responsable contaba con la facultad de apreciar las pruebas y conferirles o no valor probatorio en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual la dejó en estado de indefensión, por lo que amerita la reposición del procedimiento y cita tres criterios relacionados con el debido proceso y la facultad que tienen las autoridades laborales para apreciar los hechos en conciencia y para ordenar el desahogo de las pruebas que estimen convenientes independientemente de las ofrecidas por las partes.

El tercer concepto de violación es inoperante.

Lo anterior es así, cuenta habida que la quejosa no explica cómo o de qué manera el desechamiento de las pruebas confesional y testimonial que ofreció en la contestación a la demanda, trascendió en su perjuicio en el sentido de la sentencia reclamada o cómo fue que ello la dejó en estado de indefensión, inobservando lo dispuesto al respecto por el artículo 174 de la Ley de Amparo.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 2060, registro digital 2010151, que se reproduce:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades,

presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."

De igual forma, la diversa jurisprudencia 1a./J. 30/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 627, registro digital 2019692, que se reproduce:

"VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente. En otras palabras, cuando haya habido, en contra del recurrente, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo. Lo anterior, se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales 'que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo', y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales. Por demás, resulta razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo."

Dada la inoperancia del tercer concepto de violación, existe impedimento para pronunciarse sobre la aplicabilidad de los criterios que cita la quejosa.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3552, registro digital 160604, que se comparte y reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

Por otro lado, en el **segundo concepto de violación**, argumenta que fue ilegal que la autoridad responsable concluyera que debía demostrar la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales y la prestación de éstos.

Que el contrato se pudo haber celebrado verbalmente y su existencia se pudo haber demostrado con otros medios distintos a la existencia del contrato por escrito; que ante la falta de prueba directa, se podía acudir a la indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial.

Que el contrato de prestación de servicios profesionales se actualiza cuando se celebra el acuerdo de voluntades y alguien recibe de otro la prestación de esos servicios con el correlativo pago de honorarios.

Que quien recibe un servicio profesional está de acuerdo con recibirlo y pagarlo; que un administrador actúa en representación del dueño para llevar a cabo actos de administración general y control de

personal, en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; que éste puede desplegar sus funciones mediante la supervisión y control de personal o gestionando compras o permisos ante el gobierno, levantando actas administrativas o practicando cualquier acto de administración dentro de un negocio.

Que puede ser que la administración obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de servicios profesionales pues sus actividades pueden ser equiparables a las de un trabajador de confianza; que lo usual, es que un profesionista cobre por sus servicios profesionales a través de un contrato escrito o verbal, a cambio de honorarios.

La quejosa redarguye que las actividades de administración entrañan responsabilidad para el profesionista, en tanto que será quien se encargue de todos los trámites del personal, reciba notificaciones y actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio.

Que diversas leyes exigen que quien preste un servicio profesional cuente con el título correspondiente; que si hay un administrador, existe la presunción sobre el consentimiento tácito de que presta servicios profesionales, sin que haya necesidad de demostrar la existencia de un contrato y cita la tesis I.4o.C.190 C emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2183, registro digital 165443, de epígrafe:

"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU EXISTENCIA PUEDE ACREDITARSE POR MEDIO DE PRUEBAS DISTINTAS A LA FORMA ESCRITA."

La quejosa aduce que exhibió el instrumento público número **********, emitido por la Notaria Número Once con sede en Tihuatlán, Veracruz, a través del cual otorgó poder para pleitos y cobranzas en favor del actor así como poder para actos de administración, para ejercer las facultades establecidas en los artículos 11, 132, 692, fracciones I y II y 786 de la Ley Federal del Trabajo; también, le otorgó poder para actuar en su nombre y representación presentando querellas penales o coadyuvando al Ministerio Público.

Que al haberle otorgado al actor poder para actos de administración, ello acredita el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales; que ofreció documentos firmados por el actor en su carácter de administrador único, con lo que demuestra que se le confirieron actividades equiparables a las que se realiza un patrón, por lo que se le considera un representante del patrón y no un trabajador de confianza.

La quejosa esgrime que de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, para presumir la existencia de una relación laboral se necesita acreditar la prestación de un trabajo subordinado, siendo que la subordinación es la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero, mientras que éste tiene un deber de obediencia por quien presta el servicio y cita la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Quinta Parte, página 85, registro digital 242745, que se reproduce:

"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello,

no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo."

Que del instrumento público número **********, emitido por la Notaria Número Once con sede en Tihuatlán, Veracruz, no se advierte el elemento de subordinación, sino que solo se plasmó la facultad del actor para representar al otorgante, con lo cual, se acreditó que existió una relación distinta a la laboral y cita la jurisprudencia II.T. J/36 sustentada por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1472, registro digital 166573, de epígrafe y contenido siguientes:

"RELACIÓN DE DISTINTA NATURALEZA A LA LABORAL. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL. La relación de distinta naturaleza a la laboral a que hace referencia la tesis jurisprudencial número 499, publicada en la página 409 del Volumen I, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.", presupone necesariamente el reconocimiento de la prestación de un trabajo o servicio por el actor a favor del demandado, pero que no engendra un vínculo laboral al carecer de alguno de los atributos de éste, como lo son que ese trabajo o servicio sea personal, subordinado, con el pago de un salario, horario, permanencia, continuidad, etcétera. Se trata de un nexo diferente al del trabajo, pero semejante a éste, pues en ambos el enjuiciado se beneficia con la labor del actor. En consecuencia, el demandado no alega la existencia de "una relación de distinta naturaleza a la laboral", cuando sólo admite conocer al actor y haber tenido algún trato que, incluso, pudiendo ser jurídico, no lleve implícita la prestación de ese servicio, al cual se hace alusión, ni, por ende, acorde a la jurisprudencia citada, tiene aquél la carga de probarla. Sostener lo contrario, llevaría al absurdo de: a) si el demandado niega la relación laboral, pero a la vez refiere haber tenido cualquier diverso trato jurídico con el actor, la sola demostración de esa relación jurídica (aunque no fuese similar a la laboral) llevaría a concluir la inexistencia del vínculo aducido, al haber satisfecho el demandado su carga procesal, aun cuando éste pudiera existir; y b) tener por existente el nexo contractual, porque el demandado no demostró un vínculo jurídico que pudiera no tener relación alguna con el nexo laboral invocado."

El segundo concepto de violación es infundado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, por lo que esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario.

En ese contexto, la Segunda Sala concluyó que el demandado debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Así lo estableció en la jurisprudencia 2a./J. 40/99 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, página 480, registro digital 194005, de rubro y texto siguientes:

"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación."

Por otro lado, cabe destacar que de la exégesis de los artículos 8, 10, párrafo primero, 19, 20, párrafo primero, 82 y 83, párrafo primero,(1) de la Ley Federal del Trabajo, se deduce los siguientes conceptos:

• Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

• Trabajo es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

• Relación de trabajo es, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; asimismo, se presume la existencia de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

• Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, el cual, puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Entonces, se presumirá como patrón a quien utilice los servicios subordinados de una persona que se presumirá trabajadora, remunerados mediante un salario determinado de manera libre.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si está acreditado que en la prestación del servicio existió subordinación a cambio de una remuneración económica, debe concluirse que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral, éste debe tenerse por acreditado.

Así lo resolvió en la jurisprudencia 2a./J. 20/2005 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 315, registro digital 178849, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado."

De lo expuesto, se deducen las siguientes premisas:

A) En principio, corresponde al trabajador demostrar la existencia de la relación laboral; sin embargo, si el patrón acepta que hay una relación jurídica, con la acotación de que no es de naturaleza laboral, entonces, corresponderá al empleador la carga de probar que el vínculo jurídico corresponde a una calidad distinta a la de trabajo, hipótesis en la que deberá ejercerse un escrutinio estricto a fin de determinar si existe o no una relación laboral.

B) Si una persona presta a otra servicios personales, debe tenerse por acreditada la existencia de un vínculo laboral, más allá de que la relación jurídica haya nacido a virtud de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales o de un acto jurídico de otra índole.

En el caso concreto, **********, demandó de ********** y de la fuente de trabajo "**********" el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones; como hechos, señaló que el quince de abril de dos mil diecinueve fue contratado por la demandada, con un salario de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) semanales, equivalente a $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) diarios.

Que como actividades, tenía el control de personal, compras con proveedores, actividades administrativas como gestionar permisos ante el Gobierno, pago de nómina y aquéllas propias como encargado general.

Que el veintidós de junio de dos mil veintidós, aproximadamente a las dieciséis horas, fue despedido injustificadamente en la fuente de trabajo.

Para tal efecto, el actor ofreció las siguientes pruebas (si bien en la demanda ofreció las pruebas confesional y testimonial, lo cierto es que se desistió de éstas en la audiencia de juicio -foja 131 vuelta-):

I. La inspección ocular sobre los documentos de la demandada relacionados con el expediente personal del actor y de todos y cada uno de los trabajadores, siendo que la patronal no exhibió la documentación requerida.

II. Cuatro recibos de pago de salarios, de los periodos del veintitrés al veintinueve de mayo, del treinta de mayo al cinco de junio, del seis al doce de junio y del trece al diecinueve de junio, de dos mil veintidós, expedidos por la patronal en favor del actor.

Al contestar la demanda, **********, por sí y como propietaria de la negociación "**********", señaló que el uno de septiembre de dos mil veintiuno contrató verbalmente a ********** como administrador en el régimen de honorarios profesionales y por sus servicios recibía honorarios profesionales; que no contrató al actor como trabajador, sino como prestador de servicios independiente, lo cuales realizaría con sus medios propios en los tiempos elegidos libremente por él; que le pagaba $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) semanales por concepto de honorarios profesionales, siendo que el actor no le emitió la factura correspondiente.

Que el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno formalizó la contratación mediante el instrumento público número **********, emitido por la Notaria Número Once con sede en Tihuatlán, Veracruz, a través del cual le otorgó poder para pleitos y cobranzas.

Que entre sus actividades estaban la de administración y control de personal, levantar actas de investigación administrativa o de rescisión laboral.

Que el veintidós de junio de dos mil veintidós, aproximadamente a las dieciséis horas, el actor renunció a continuar prestando sus servicios profesionales.

Para demostrar lo anterior, la demandada ofreció los siguientes documentos:

1. Original del acta circunstanciada de investigación administrativa de uno de diciembre de dos mil veintiuno, signada por el actor en su carácter de administrador único y/o encargado de la fuente de trabajo (foja 81 del juicio laboral).

2. Acta de rescisión de uno de noviembre de dos mil veintiuno, signada por el actor en su carácter de administrador único y/o encargado de la fuente de trabajo (fojas 82 a 84 ibíd).

3. Copia certificada del instrumento público número **********, emitido por la Notaria Número Once con sede en Tihuatlán, Veracruz, del que se advierte lo siguiente (fojas 85 a 88 ibíd):

A) Que la demandada ********** otorgó al actor ********** **poder general para pleitos y cobranzas**.

B) Que la referida demandada otorgó al actor **poder para actos de administración** en los siguientes términos:

"Asimismo, otorga en favor del apoderado mencionado, Poder para Actos de Administración, comprendiendo las facultades necesarias para ejercer los derechos establecidos en los artículos once, ciento treinta y dos, seiscientos noventa y dos, fracciones primera y segunda y setecientos ochenta y seis, de la Ley Federal del Trabajo, ante las autoridades a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de dicho ordenamiento."

En la sentencia reclamada, el tribunal responsable consideró que la demandada, aquí quejosa, no demostró lo que afirmó en la contestación de la demanda, en el sentido de que el actor no fue su trabajador, sino que lo contrató bajo la modalidad de servicios profesionales.

Que si bien, el actor recibió un mandato, lo cierto es que sus actividades correspondían a las desempeñadas por un trabajador de confianza en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, pues del poder de administración reseñado en el instrumento que ofreció la patronal, se deduce la naturaleza de trabajador de confianza del actor, por sus actividades consistentes en dirigir, inspeccionar, vigilar, fiscalizar y realizar trabajos personales para el patrón.

Que aun cuando no se requiere de ninguna formalidad para la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, lo cierto es que la patronal debió acreditar su existencia de manera escrita o verbal, lo cual, no puede demostrarse mediante un instrumento a través del cual se otorga un poder al actor; que la demandada debió acreditar que el actor contaba con título para prestar servicios profesionales en administración; que tampoco demostró que le hubiera pagado honorarios.

En ese contexto, la autoridad responsable concluyó que la demandada, aquí quejosa, incurrió en insuficiencia probatoria, por lo cual, en términos de los artículos 8, 9, 11 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, determinó que entre ésta y el actor existió una relación laboral y, en consecuencia, condenó al pago de la indemnización y salarios caídos, entre otras prestaciones.

Este tribunal colegiado de circuito considera correcta la anterior determinación.

Esto es así, pues como se dijo, la demandada, aquí quejosa, no negó lisa y llanamente la existencia de una relación con el actor, sino que reconoció la existencia de un vínculo jurídico, con la acotación de que éste era de naturaleza distinta a la laboral, desde la óptica de que lo que se surtió fue una prestación de servicios profesionales, lo cual, intentó acreditar con el instrumento público número **********, emitido por la Notaria Número Once con sede en Tihuatlán, Veracruz, y demás documentos signados por el actor en su carácter de administrador único o encargado de la empresa.

Sin embargo, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 40/99 de rubro: ***"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA.***

CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.”, correspondía a la patronal, aquí quejosa, demostrar que celebró con el actor un contrato de prestación de servicios profesionales, ya sea de manera verbal o por escrito, lo cual, no hizo.

En ese sentido, si bien la patronal, aquí quejosa, ofreció el referido instrumento público a través del cual le otorgó al actor poder para pleitos y cobranzas, lo cierto es que en el mismo acto jurídico también le otorgó poder para ejercer actos de administración para desplegar las facultades establecidas en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

“Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”

Del anterior dispositivo legal, se advierte que los administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa, serán considerados representantes del patrón.

En ese sentido, el numeral 9 de la Ley Federal del Trabajo dice:

“Artículo 9. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.”

De esta norma se deduce que, con independencia a la denominación del puesto, quien ejerce funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización o quien desempeñe trabajos personales para el patrón dentro de la empresa, serán considerados trabajadores de confianza.

En ese contexto jurídico, de la intelección de los artículos 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que los administradores y gerentes desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como otros trabajos personales en favor del patrón dentro de la empresa (como representarlo en actos de naturaleza administrativa y/o laboral), lo cual, los torna en trabajadores de confianza.

Al respecto, cabe destacar que los administradores, gerentes o directores, constituyen trabajadores de confianza de alto nivel, quienes se distinguen de los demás trabajadores, en que:

a) Tienen iniciativa propia, esto es, tienen a su cargo la marcha general de la negociación, con facultad para celebrar los **actos de administración**, y, por regla general, los de dominio, necesarios o convenientes, para el éxito del negocio; mientras que el resto de trabajadores ejecutan tareas de naturaleza operativa, la cual, a su vez, será supervisada por el patrón o por uno de sus representantes o trabajadores de confianza.

b) Son los representantes del patrón ante los trabajadores, con la obligación de defender los intereses de aquél, por ejemplo, controlando los recursos humanos o materializando la decisión de la patronal de

celebrar o rescindir contratos de trabajo; mientras que, por regla general, al resto de los trabajadores les está vedada la facultad de representar a la empresa.

c) La relación de dirección o dependencia con respecto al patrón, se encuentra extraordinariamente reducida y tiene solamente un carácter mediato; mientras que el resto de los trabajadores se ciñe a seguir las órdenes o parámetros impuestos por el patrón o sus representantes; esto es, frecuentemente los trabajadores de confianza diseñan y supervisan las directrices que ejecutará el resto de los obreros.

d) En términos generales, son responsables, desde un sentido íntegro, de la marcha del negocio, mientras que el resto de los trabajadores se limita a la responsabilidad de su función particular.

Así, los trabajadores de confianza de alto nivel como los administradores, gerentes o directores, son representantes del patrón, verdaderos mandatarios de derecho común y sus funciones principales consisten en representarlo frente a los terceros, por lo que se asimilan a los mandatarios de derecho común, teniendo en cuenta que éste define el mandato como el contrato por virtud del cual, el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga.

Apoya lo anterior, la tesis aislada emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIII, página 214, registro digital 383283, que se reproduce:

"GERENTES Y DIRECTORES. Los tratadistas no han podido ponerse de acuerdo sobre cuáles sean los caracteres que distinguen a los directores, administradores generales y gerentes de una negociación, pues si bien prestan un servicio, y el contrato por ellos celebrado, reviste algunos caracteres del trabajo, existen modalidades especiales que los distinguen, por lo que, con relación a dichos contratos, debe hacerse un análisis de las cláusulas respectivas, ya que no es posible sentar un principio general, porque no es el nombre atribuído a una persona, el que caracteriza la naturaleza del contrato, sino que debe atenderse a las condiciones pactadas, que son las que diferencian al director, administrador o gerente, de los demás trabajadores. Los directores, administradores generales o gerentes, prestan indudablemente un servicio, pero se distinguen de los demás trabajadores, en que: a) Tienen iniciativa propia, esto es, tienen a su cargo la marcha general de la negociación, con facultad para celebrar los actos de administración, y, por regla general, los de dominio, necesarios o convenientes, para el éxito del negocio; b) Son los representantes del patrono ante los trabajadores, con la obligación de defender los intereses de aquél; c) La relación de dirección o dependencia con respecto al patrono, se encuentra extraordinariamente reducida, y tiene solamente un carácter mediato; d) En términos generales, son responsables de la marcha del negocio, y responden al patrono, conforme al derecho común, por los daños y perjuicios originados por su culpa o imprudencia. Estas características pueden resumirse diciendo: que esta clase de personas son representantes del patrono, verdaderos mandatarios de derecho común, y que sus funciones principales consisten en representar al patrono frente a los terceros, y, de manera especial, en la ejecución de actos jurídicos, por lo que se asimilan a los mandatarios de derecho común, teniendo en cuenta que éste define el mandato como el contrato por virtud del cual, el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. De lo expuesto, se deduce que la diferencia fundamental entre directores, administradores generales y gerentes, por una parte, y los trabajadores por la otra, consiste en que los primeros son representantes de una persona para la ejecución de actos jurídicos, lo que no excluye la posibilidad de que, de manera accesoria, ejecuten

actos análogos a los de los trabajadores. Como se ve, los contratos celebrados por los directores, administradores generales y gerentes, revisten caracteres propios, debiendo, además, decirse que dichas personas se encuentran íntimamente ligadas al interés patronal, y que por tanto, no pertenecen, en principio, a la clase trabajadora y si bien, como se ha dicho, este criterio no es suficiente para individualizar el contrato de trabajo, sí debe ser utilizado en estos casos extremos, ya que el derecho del trabajador, es esencialmente un derecho de clase, y sus disposiciones tienden a proteger a los individuos que a la misma pertenecen."

Consecuentemente, si es un hecho no controvertido que entre las actividades del actor estaban las de administración, control de personal, pago de nómina, levantar actas de investigación administrativa o de rescisión laboral, lo cual, incluso está acreditado con los documentos que ofreció la patronal relativos al acta administrativa y de rescisión que firmó el actor en representación de la fuente de trabajo, entonces, de conformidad con los artículos 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que los servicios personales que prestó el actor a la aquí quejosa fueron de naturaleza laboral, como trabajador de confianza de alto nivel.

De ahí que es ineficaz lo que aduce la quejosa en cuanto a que no se surtió una relación laboral en la medida de que no existió subordinación, pues dicho elemento de la relación laboral también se surte con los trabajadores de confianza de alto nivel, pero a diferencia del resto de los trabajadores, dicha subordinación no es intensa o inmediata, sino que es atenuada y mediata.

Es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 12/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1116, registro digital 2013783, que se reproduce:

"JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN. Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (*), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA

PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."" (Énfasis añadido).

Por otro lado, el hecho de que la demandada, aquí quejosa, hubiera otorgado al actor un poder de pleitos y cobranzas, no implica que por ese motivo ya no le asista el carácter de trabajador de confianza, pues basta que se encuentre acreditado que prestó servicios personales de dirección, supervisión, control, vigilancia y representación administrativa frente a los demás empleados, para concluir que le asiste la calidad de trabajador de confianza de alto nivel.

Esto es, si únicamente estuviera demostrado que el actor fungió como apoderado de pleitos y cobranzas, ello sería insuficiente para concluir que fue trabajador de confianza de la demandada; no obstante, como se dijo, es un hecho no controvertido que entre las actividades del actor estaban las de administración, control de personal, pago de nómina, levantar actas de investigación administrativa o de rescisión laboral, lo cual, incluso quedó acreditado con los documentos que ofreció la patronal relativos al acta administrativa y de rescisión que firmó el actor en representación de la fuente de trabajo.

Es orientadora la tesis emitida por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Séptima Parte, página 311, registro digital 245631, que dice:

"TRABAJADOR DE CONFIANZA, EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO INCORPORA LA CALIDAD DE. No existe relación ni identificación alguna entre lo que establecen los artículos 9o. y 11 de la Ley Federal del Trabajo y lo que establece el artículo 2554 del Código Civil, aplicable en materia federal, en virtud de que el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal define el contrato de mandato estableciendo que: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga", y en el poder general para pleitos y cobranzas conferido al quejoso, como abogado de la empresa, no se le confirieron las funciones de "dirección, inspección, vigilancia y fiscalización", propias del trabajador de confianza, ni tampoco se le confirieron facultades de "director, administrador, gerente o de persona que ejerciera funciones de dirección o administración", sino que dicho poder estuvo orientado a defender los intereses de la empresa, contra terceros. El quejoso, con tal poder conferido, y como abogado del patrón, debería tener autonomía e independencia en su gestión, pues el cliente o patrón no va a indicarle a su abogado qué procedimiento escoger ni cómo actuar técnicamente. Todos los profesionistas que sean trabajadores de una empresa, gozarán de esa independencia y autonomía; en consecuencia, la sujeción al patrón se referirá a los intereses que debe proteger de la empresa y los fines que debe buscar y no en cuanto a los medios técnicos para ejercitar acciones, oponer defensas, litigar, transigir o desistir." (El subrayado es propio).

En relación con la tesis I.4o.C.190 C emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de epígrafe: ***"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU EXISTENCIA PUEDE ACREDITARSE POR MEDIO DE PRUEBAS DISTINTAS A LA FORMA ESCRITA."***, no le beneficia a la quejosa, siendo que este órgano jurisdiccional la comparte, pues en términos del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, las partes pueden demostrar sus afirmaciones mediante cualquier medio probatorio, siempre que no sea contrario a la moral o al Derecho; de ahí que

si la patronal afirmó que lo que se surtió con el actor fue un contrato de servicios profesionales, podía acreditar su existencia no solo con un documento, sino con cualquier medio de prueba.

Tocante a la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO"***, tampoco beneficia a la quejosa, ya que, como se dijo, la misma quejosa aceptó y acreditó que el actor prestó sus servicios personales como administrador, entre cuyas funciones estaban las de controlar al personal, pagar la nómina, levantar actas de investigación administrativa o de rescisión laboral, propias de un trabajador de confianza en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que está demostrado que el actor no prestó un servicio profesional independiente, sino que proporcionó un servicio personal de confianza de alto nivel en favor de la quejosa, con una subordinación atenuada y mediata, distinta a la del resto de los trabajadores, con los cuales se surte de manera intensa e inmediata.

Respecto de la jurisprudencia II.T. J/36 sustentada por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de epígrafe: ***"RELACIÓN DE DISTINTA NATURALEZA A LA LABORAL. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL."***, no beneficia a la quejosa, pues en ese criterio se sostiene que no cualquier relación jurídica puede presumirse como laboral, siendo que en el caso, según se dijo, quedó demostrado que la demandada no solo aceptó conocer al actor y haber sostenido una relación jurídica con éste, sino que aceptó y quedó demostrado que recibió sus servicios personales de confianza como administrador en términos de los artículos 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo.

Por los motivos expuestos, es infundado el segundo concepto de violación.

Por otra parte, en una **porción del primer concepto de violación,** la quejosa redarguye que en el auto de radicación, el actor fue prevenido a fin de que precisara los hechos con los cuales relacionaba la prueba de inspección que ofreció en su demanda, prevención que no fue acatada, por lo cual, la autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tenerle por omiso en cuanto a señalar los hechos con los que relacionaba la prueba de inspección, por lo que lo lógico es que dicha prueba fuera desechada.

Sin embargo, en la audiencia preliminar, el juez responsable la admitió aun cuando el actor no expresó los hechos con los que relacionaba dicha prueba, lo cual constituye una violación que trascendió al resultado de la sentencia reclamada, pues la autoridad laboral tuvo por desahogada la inspección dado que la patronal no exhibió los documentos requeridos y, con base en este medio de convicción, concluyó que entre las partes existió una relación laboral.

La quejosa esgrime que, dado que negó la existencia de la relación laboral, correspondía al actor acreditar que fue su trabajador, pues ella no contaba con los documentos a que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; que la única prueba que tenía a su favor el actor era la presuncional, empero, dado que la demandada no tiene el carácter de patronal y no existe prueba en contrario, entonces, dicha presuncional no puede actualizarse.

La quejosa argumenta que la autoridad responsable admitió la prueba documental que ofreció el actor, consistente en cuatro recibos de pago en copia simple, sin que se ordenara el desahogo de su cotejo; que

tales recibos de pago carecen de valor probatorio porque no se tratan de nóminas timbradas ante el Servicio de Administración Tributaria; que el actor no ofreció algún medio de perfeccionamiento, no obstante, que los recibos fueron objetados en cuanto a su autenticidad.

Que conforme la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) es la forma en que los documentos electrónicos son validados por el Servicio de Administración Tributaria, siendo que los recibos ofrecidos por el trabajador no constituyen nóminas timbradas ante el Servicio de Administración Tributaria; que el trabajador no acreditó haber solicitado alguna constancia de días trabajados o salario percibido.

Que el actor abusó de su posición como administrador, pues elaboró unilateralmente los recibos que ofreció en el juicio.

Los argumentos sintetizados planteados en la porción del primer concepto de violación que se aborda son inoperantes.

La quejosa argumenta, en esencia, que la autoridad responsable debió desechar la prueba de inspección que ofreció el actor y que los recibos que éste ofreció en copia simple carecen de valor probatorio.

En ese sentido, con independencia de que tales pruebas debieran haber sido desechada y desestimada, respectivamente, lo cierto es que, como se dijo al analizar el segundo concepto de violación, es un hecho no controvertido que entre las actividades del actor estaban las de administración, control de personal, pago de nómina, levantar actas de investigación administrativa o de rescisión laboral, lo cual, incluso está acreditado con los documentos que ofreció la patronal relativos al acta administrativa y de rescisión que firmó el actor en representación de la fuente de trabajo, de ahí que, de conformidad con los artículos 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que el actor prestó servicios personales a la aquí quejosa como trabajador de confianza de alto nivel.

Entonces, aun cuando los argumentos planteados en la porción del primer concepto de violación que se aborda llegaren a ser fundados, no cambiarían la circunstancia de que quedó demostrado que el actor prestó servicios personales a la aquí quejosa de naturaleza laboral como trabajador de confianza de alto nivel, tal como se precisó al desestimar el segundo concepto de violación, máxime si se toma en cuenta que la carga de la prueba de demostrar la existencia de un vínculo distinto al laboral, como se dijo, le correspondió a la patronal, aquí quejosa, y no así al actor acreditar la existencia de la relación de trabajo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154, registro digital 178784, que se comparte y reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de

ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

Dada la inoperancia de la porción abordada del primer concepto de violación, existe impedimento para pronunciarse sobre la aplicabilidad de los criterios que ahí cita la quejosa.

Apoya lo anterior, la citada jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA."

Por otro lado, **en el cuarto concepto de violación**, la quejosa aduce que la autoridad responsable no pormenorizó cómo es que llegó a la conclusión de que el actor percibió un salario diario de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional); que únicamente tomó en consideración los recibos de nómina que ofreció aquél.

Que si el actor ganaba $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) semanales, entonces, ganaba $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) mensuales, es decir, $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) diarios; asimismo, explica que la autoridad responsable debió emplear el factor de integración para considerar la cuota diaria, el aguinaldo y la prima vacacional.

El cuarto concepto de violación es inoperante.

En efecto, una vez que la autoridad responsable concluyó que entre el actor y la aquí quejosa se surtió una relación laboral, tuvo por existente el despido injustificado y condenó al pago de indemnización constitucional y salarios caídos (página 43 de la sentencia reclamada).

Para tal efecto, señaló que, de conformidad con lo narrado en la demanda, el actor ganaba $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) semanales, equivalentes a $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) diarios.

De lo anterior, se constata la inoperancia del cuarto concepto de violación, pues:

1) La quejosa parte de una premisa falsa, toda vez que la autoridad responsable no llegó a la conclusión de que el salario diario del actor era de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) con base en los recibos de nómina que ofreció; sino que lo hizo atendiendo a lo manifestado en la demanda; no desvirtuado con prueba en contrario.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605, registro digital 2008226, que se comparte y reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

2) La quejosa no cuestiona por qué fue ilegal que la autoridad responsable sustentara su decisión relativa a que el salario diario del actor era de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) con base en lo manifestado en la demanda.

Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Tercera Parte, página 49, registro digital 238467, que se copia enseguida:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS. Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo."

Máxime que, según se dijo, en el caso, no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, toda vez que no se surte alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 27, registro digital 269435, que se reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

A mayor abundamiento, si la quejosa negó la existencia de la relación laboral con el actor y ésta quedó acreditada, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia lógica jurídica era que debían tenerse por aceptados los hechos planteados en la demanda, incluido el relativo a que el actor ganaba $********** (********** pesos, **********

centavos, moneda nacional) semanales, equivalentes a $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) diarios.

Es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 128/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 219, registro digital 168947, que se reproduce:

"DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.", sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal." (Énfasis añadido).

Por otra parte, **en el resto del primer concepto de violación así como en el quinto**, la quejosa argumenta que el actor demandó su inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, siendo que de los propios recibos que ofreció en su demanda, se deduce su número de seguridad social, de lo que se advierte que gozó de seguridad social.

Que el propio trabajador tenía la posibilidad de solicitar su inscripción ante el sistema de seguridad social, pues tenía a su cargo el control administrativo del personal; que fue ilegal la condena a la inscripción ante los referidos institutos, ya que no fueron llamados a juicio.

Que fue ilegal que se le condenara a la inscripción retroactiva ante los referidos institutos de seguridad social, pues de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, la aplicación retroactiva de las leyes se encuentra proscrita.

Lo anterior es ineficaz.

El actor demandó de la aquí quejosa su inscripción y pago retroactivo de aportaciones, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro.

En la sentencia reclamada, el juez responsable concluyó que la demandada, aquí quejosa, no demostró haber inscrito al actor ante dichas instituciones de seguridad social y condenó al pago e inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Este tribunal colegiado de circuito considera correcta la anterior determinación.

Esto es así, pues no existen pruebas que acrediten que la demandada, aquí quejosa, haya inscrito al actor ante las instituciones de seguridad social correspondientes.

En ese sentido, si bien el actor ofreció cuatro recibos de nómina que contienen un apartado de número de seguridad social, lo cierto es que en los apartados correspondientes a IMSS e INFONAVIT, se encuentran en ceros (los recibos originales se encuentran agregados en un sobre amarillo y sus copias certificadas obran en las fojas 23 a 26); aunado a que para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, resulta insuficiente que el patrón demuestre que realizó descuentos al trabajador por concepto de seguridad social, sino que debe acreditar que enteró las aportaciones obrero-patronales a las instituciones de seguridad social correspondientes.

Es aplicable la jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.) emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2403, registro digital 2019401, que se reproduce:

"APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar

y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo."

Tocante a que el propio trabajador, en su calidad de administrador, debió de inscribirse ante los institutos de seguridad social correspondientes, basta decir que la obligación de inscribir a los trabajadores en el sistema de seguridad social y enterar las cuotas respectivas, corresponde a los patrones y no a los trabajadores, con independencia de si éstos son empleados de alto nivel como administradores, directores o gerentes; lo anterior, en términos de artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, que dice:

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

[...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;..."

Respecto a que fue ilegal la condena de referencia en la medida de que el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no fueron llamados en el juicio, basta señalar que ello no era necesario, toda vez que el actor no demandó a tales instituciones el cumplimiento de alguna obligación, sino que solo reclamo que la patronal cumpliera con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 46/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, página 239, registro digital 200720, que se transcribe:

"COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR. Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones,

servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales."

En relación con que fue ilegal que se le condenara a la inscripción retroactiva ante los referidos institutos de seguridad social, pues de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, la aplicación retroactiva de las leyes se encuentra proscrita, basta decir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia obligatoria en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, que procede la inscripción retroactiva de un trabajador al régimen obligatorio del Seguro Social, aun cuando ya no exista el nexo laboral con el patrón demandado.

Así lo determinó en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082, registro digital 162717, que se reproduce:

"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan."

Por lo anterior, no benefician a la quejosa los criterios que cita en materia de irretroactividad, pues, como se dijo, existe jurisprudencia obligatoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se deduce que procede la inscripción retroactiva de un trabajador al régimen obligatorio del Seguro Social, aun cuando ya no exista el nexo laboral con el patrón demandado, como sucedió en el caso que se analiza.

Por los motivos expuestos, son ineficaces los referidos conceptos de violación.

Por otra parte, en **una porción del sexto concepto de violación**, la quejosa aduce que los trabajadores de confianza no tienen derecho a demandar la reinstalación o indemnización, de ahí que el actor carecía de legitimación activa para reclamar el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad y seguridad social y cita la jurisprudencia 2a./J. 36/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena

Época de la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 201, registro digital 184376, intitulada:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA."

Lo anterior es ineficaz, pues los trabajadores de confianza a que se refieren los artículos 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo, en principio, gozan de las mismas prestaciones que el resto de empleados, esto es, de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad y seguridad social, así como para reclamar su reinstalación o el pago de indemnización en caso de que se surta un despido injustificado.

En ese sentido, el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 49. La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el trabajo del hogar, y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales."

De esta porción normativa, se advierte que los patrones quedarán eximidos de reinstalar a los trabajadores de confianza a través del pago de las indemnizaciones correspondientes, lo cual, se puede realizar mediante la insumisión al arbitraje o la negativa a acatar la sentencia.

Es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 163/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 198, registro digital 173784, que se reproduce:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO LA ACCIÓN DERIVADA DE AQUÉL SEA LA REINSTALACIÓN, LA REGLA GENERAL ES QUE NO PROCEDE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE NI LA NEGATIVA DEL PATRÓN A ACATAR EL LAUDO, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN REGLAMENTADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 123, apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece que si el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de las responsabilidades que le resulten del conflicto, y que dicha disposición será inaplicable a las acciones consignadas en la fracción siguiente de dicho precepto, a saber, las que deriven de despido injustificado o aquellas en que se demande el pago de la indemnización cuando el trabajador se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por recibir malos tratos; de ahí que la regla general es que en la acción de reinstalación derivada de un despido injustificado es improcedente tanto la insumisión al arbitraje como la negativa a acatar el laudo por la parte patronal. Sin embargo, la fracción XXII del citado apartado prevé que la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización, lo que significa que deja a la ley ordinaria la reglamentación de las excepciones a dicha regla, que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, son los relativos a trabajadores que tengan antigüedad menor a un año, los que tengan contacto directo e inmediato con el patrón que imposibilite el desarrollo normal de la relación laboral, los de confianza, los domésticos y los eventuales. De esta forma el Constituyente garantizó la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, sin desconocer los casos que en la realidad pueden llevar a hacer fácticamente imposible la continuación de la relación laboral."

Así, al contrario de lo que argumenta la quejosa, por regla general, los trabajadores previstos en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, incluso los de confianza, tienen derecho a la estabilidad en el empleo y a gozar de las prestaciones previstas en la propia Constitución y en la Ley Federal del Trabajo, con la acotación de que el patrón demandado por un trabajador de confianza que le reclame su reinstalación, podrá quedar eximido de ello si es que promueve la insumisión al arbitraje o la negativa a acatar la sentencia.

De este modo, si el actor demandó el pago de indemnización constitucional, de salarios caídos y demás prestaciones laborales y de seguridad social, entonces, no existe disposición legal o constitucional que impida que goce de tales prerrogativas, aun cuando haya desempeñado funciones de confianza.

En relación con la jurisprudencia 2a./J. 36/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA."***, basta decir que dicho criterio cobra aplicación en tratándose de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, cuyas relaciones se regulan en términos del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, mientras que en el caso, el actor era un trabajador de confianza que laboró para la quejosa, que es una particular ajena a las actividades del Estado, por lo cual, resulta aplicable lo dispuesto en el apartado A del citado numeral 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, en el **resto del sexto concepto de violación**, la quejosa aduce que en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, el pago de la prima de antigüedad únicamente procede en favor de los trabajadores de planta y no para los de confianza; que la prima de antigüedad carece de naturaleza indemnizatoria y no integra al salario.

Lo anterior es infundado.

El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;..."

De esta porción normativa se desprende que los trabajadores de planta que hubiesen sido separados de su empleo, justificada o injustificadamente, tendrán derecho al pago de la prima de antigüedad.

En ese sentido, de la exposición de motivos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que el legislador Federal consideró lo siguiente para su redacción:

"El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos.

La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social."

Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 324/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró lo siguiente:

"Así, de las legislaciones materia de análisis se advierte que, en ambos casos, el legislador local amplió los beneficios y prerrogativas de los que gozan los trabajadores al servicio del Estado, al introducir

una prestación del apartado A del artículo 123 constitucional, como es el pago de una prima de antigüedad, la cual está regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la cual, de conformidad con la exposición de motivos de la reforma mediante la que se previó, se origina con motivo del trabajo y que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo, incluidos aquéllos que tienen el carácter de confianza.”

(Subrayado propio).

De la contradicción de tesis 324/2018, derivó la jurisprudencia 2a./J. 43/2019 (10a.) publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1904, registro digital 2019552, que se reproduce:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA EN EL CASO DE MUERTE O TRATÁNDOSE DE SU SEPARACIÓN VOLUNTARIA, CUANDO CUMPLAN EL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS QUE EXIJA LA LEY (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la interpretación sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Congresos Locales tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. En ese sentido, debe entenderse que la inclusión de una prestación como la prima de antigüedad en las legislaciones burocráticas estatales, responde a una ampliación de los beneficios y prerrogativas de los que gozan los trabajadores al servicio del Estado, cuyo otorgamiento únicamente está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, esto es, que el servidor público decida separarse voluntariamente de su empleo, cumpliendo con el periodo mínimo de años de servicios, o bien, como consecuencia de su muerte, cualquiera que sea su antigüedad; mas no que el trabajador pertenezca a determinado régimen. En consecuencia, todos los trabajadores, incluidos los de confianza, tienen derecho a su pago cuando se ubiquen en alguno de dichos supuestos.”

En ese contexto, tomando en consideración la exposición de motivos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 324/2018, en aplicación del principio *pro operario* previsto en el numeral 18 de la legislación federal citada, este tribunal colegiado de circuito concluye que la prima de antigüedad se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que otras prestaciones de tracto sucesivo, debe otorgarse a los trabajadores por el simple transcurso del tiempo, sin importar si son de planta, temporales o de confianza.

Así las cosas, ante la ineficacia de los conceptos de violación, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **********, por sí y como propietaria de la negociación "**********", contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisado en los resultandos primero y tercero de esta sentencia, por las razones expuestas en el considerando último de la misma.

Notifíquese; por **lista** a las partes quejosa y tercera interesada, así como al Ministerio Público de la adscripción; por **oficio** a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes; con testimonio de la presente sentencia, vuelvan los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió **vía remota** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por **unanimidad** de votos de los magistrados **Juan Carlos Moreno Correa**, **Jorge Toss Capistrán,** y **Adolfo Eduardo Serrano Ruiz;** el primero de los nombrados en su calidad de presidente y ponente; firman **electrónicamente** en unión de la secretaria de acuerdos habilitada Alejandra Cristaela Quijano Álvarez, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, hasta el día de hoy, **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, en que se terminó de engrosar este asunto. **Doy fe.**

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1."Artículo 8°. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.
Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."
"Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."
"Artículo 19. Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno."
"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario."
Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."
Artículo 83. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera."

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR.

Hechos: En diversos conflictos laborales, la sentencia definitiva que puso fin al mismo y que fue el acto reclamado en el juicio de amparo directo, fue firmada solamente por el Juez sin asistencia del secretario instructor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del secretario instructor en una sentencia dictada en un conflicto individual de seguridad social o en un procedimiento ordinario laboral, no viola el principio de seguridad jurídica y, por ende, no invalida dichas resoluciones.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 3o. Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la sentencia sólo tendrá como requisito de validez la firma del único funcionario facultado para emitirla, es decir, el Juez, ya que dicha ley no exige que deba ser asistido por el secretario instructor o por algún otro funcionario. Esto se debe a que, una vez concluida la fase escrita, el resto de las decisiones son responsabilidad única y exclusiva del Juez. Agotada dicha fase, el secretario instructor no puede dictar acuerdos, pues sustituiría al juzgador en una etapa en la que la ley no lo autoriza. Lo anterior se fundamenta en el principio de legalidad que impera en nuestro sistema jurídico, según el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley. Por ende, al no encontrarse expresamente facultado para emitir esa determinación, es evidente que el secretario instructor no puede autorizar o firmar otras actuaciones, con la única salvedad de signar las audiencias que se celebren. Consecuentemente, para que una sentencia sea válida, basta con la firma del Juez que la emitió, sin necesidad de que la suscriba el secretario instructor o cualquier otro funcionario; misma conclusión aplicaría tratándose de resoluciones interlocutorias, acorde con el principio de mayoría de razón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/31 L (11a.)

Amparo directo 715/2023. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Hernández Cabrera.

Amparo directo 624/2023. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Dionisio Huesca Morales.

Amparo directo 1029/2023. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 1030/2023. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 943/2023. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 68/2025, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México el 28 de mayo de 2025, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/60 L (11a.), pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

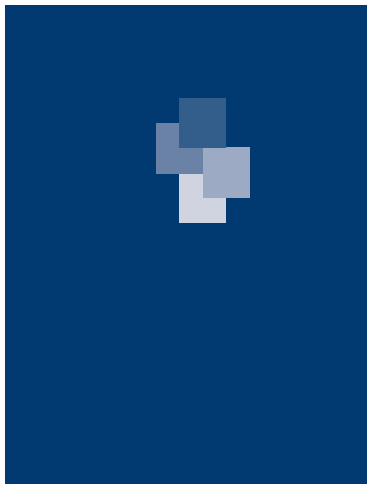

C

CONCURSO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL CONCILIADOR PARA QUE LA COMERCIANTE LE PROPORCIONE INFORMACIÓN Y EXHIBA DOCUMENTOS.

Hechos: En un concurso mercantil, el conciliador solicitó al juzgador concursal información, registros y documentación contable, financiera y corporativa de la comerciante, lo que se acordó de conformidad. Contra esa resolución, la comerciante interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado. Tal determinación se impugnó en amparo indirecto y se solicitó la suspensión para que no se llevara a cabo pesquisa alguna en su perjuicio, ni se inquiriera su contabilidad mediante la exhibición de la información y documentación solicitada por el conciliador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión definitiva en amparo indirecto contra la resolución que acuerda de conformidad la solicitud del conciliador para que requiera a la comerciante para que le proporcione la información y la documentación solicitados en un procedimiento concursal.

Justificación: El hecho de que el órgano jurisdiccional responsable requiera a la concursada para que exhiba diversa documentación contable, solicitada por la persona conciliadora, constituye un acto necesario para la continuación del procedimiento de concurso mercantil. En términos de los artículos 121 y 123 de la Ley de Concursos Mercantiles, la solicitud del conciliador para que la concursada exhiba diversa documentación contable tiene la finalidad que aquélla lleve a cabo una lista provisional de los créditos a cargo de la comerciante para presentarla ante la persona juzgadora del concurso, la que, seguido el procedimiento respectivo, será lista definitiva. Transcurrido el plazo que establece dicha ley, la autoridad judicial del concurso estará en condiciones de emitir la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. En caso de considerarse que la documentación solicitada es excesiva, será en la sentencia de fondo cuando se analice la legalidad respecto al requerimiento de la contabilidad de la concursada. De este modo, otorgar la medida suspensional implica suspender el procedimiento referido el cual se encuentra sujeto a plazos específicos y es de orden público. Además, el conciliador, como parte en el proceso del concurso mercantil, se encuentra sujeto a responsabilidades y temporalidades previamente establecidas en la mencionada ley. Por ende, la referida orden de requerir información y documentos a la comerciante no es suspendible, pues no se actualiza el segundo requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.42 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 238/2022. Empacadora Abeto, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y SIMULTÁNEAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO ES NECESARIO QUE EXHIBA ALGÚN ESTADO DE CUENTA, NI LA SOLICITUD QUE HICIERA A LA AFORE DE DICHA DOCUMENTACIÓN.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social, una persona demandó tanto el reconocimiento de ser el beneficiario de la persona fallecida, como la devolución de los fondos acumulados en la cuenta individual de este último. El Tribunal Laboral desechó la demanda porque no se exhibió el estado de cuenta relativo al cuatrimestre previo a la presentación de la demanda, sino uno diverso, por lo que no se cumplió con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el actor demanda simultáneamente el reconocimiento como beneficiario de los derechos laborales de una persona fallecida y los saldos acumulados en la cuenta individual del *de cujus*, administrada por una Afore, no constituye un requisito de procedibilidad la exhibición de algún estado de cuenta o de la solicitud que hiciera de él y, por tanto, no le deben ser exigidos.

Justificación: De las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", respectivamente, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social los requisitos relacionados con la procedencia de la acción (señalados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo) deben cumplirse al presentar la demanda. No obstante, en el segundo de esos criterios se precisó que ello debe ser "siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción". Entonces, si bien la fracción VI del citado precepto que señala como requisito exhibir "el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro", ello sólo aplica al titular de la cuenta, pero no así cuando se trate de quien pretende que se le declare como su beneficiario, porque en ese caso no se justifica pedir que, junto con la demanda, se exhiba el último o algún estado de la cuenta individual de la cual no es titular y, además, porque a la fecha de promoción del juicio no cuenta con el carácter de beneficiaria, por lo que carece de legitimación para obtenerlo a través de una solicitud dirigida a la Afore correspondiente. De ahí que, tratándose de beneficiarios, no constituye un requisito de procedibilidad la presentación de alguno de esos documentos, porque de otro modo se estaría imponiendo una carga desproporcionada, e incluso, imposible de cumplir, que obstaculiza injustificadamente el derecho de la parte actora a que un órgano jurisdiccional resuelva la controversia, negándole así el acceso a la tutela judicial efectiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.T.50 L (11a.)

Amparo directo 424/2024. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Estela Berenice Vargas Bravo Piedras. Secretaria: Karla Virginia Román Colín.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662; y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809, con números de registro digital: 2014289 y 2019409, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 53/2025, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México el 14 de mayo de 2025, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/56 L (11a.), de rubro: "ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS. NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA QUE DEBA ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SIMULTÁNEAMENTE LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMA BENEFICIARIA Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES ADMINISTRADAS POR UNA AFORE.".

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

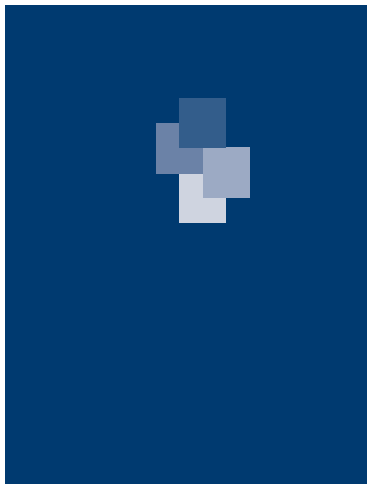

D

DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CONSTITUYEN UN MECANISMO DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las políticas públicas constituyen un mecanismo de reparación integral frente a la violación de derechos humanos de grupos vulnerables afectados por la discriminación estructural.

Justificación: Para reparar la violación estructural de derechos fundamentales de grupos históricamente discriminados, las autoridades están obligadas a adoptar medidas concretas que aseguren la igualdad sustantiva. Dichas medidas comprenden el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, pues es indispensable reconocer la existencia de una problemática, considerando la diversidad de la población; diagnosticar sus necesidades y los obstáculos estructurales que enfrentan, así como formular acciones afirmativas que corrijan esas desigualdades para garantizar que los derechos humanos sean efectivos en la práctica, en tanto que su éxito depende de una planificación que considere restricciones, viabilidad y evaluación continua. Sólo mediante una política integral que incluya desde el reconocimiento del problema hasta la evaluación de los resultados, puede garantizarse la efectividad de las acciones estatales en la protección de derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.12 K (11a.)

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

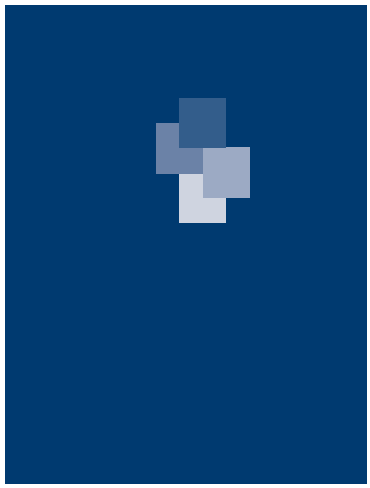

E

EXCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES EN LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA. CUANDO RESPONDE A UN MENSAJE ESTIGMATIZANTE O A UNA VALORACIÓN DISCRIMINATORIA BASADA EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS, PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, AL GENERAR DE MANERA INDIRECTA UN EFECTO DISCRIMINATORIO.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exclusión de grupos vulnerables en la asignación presupuestaria, cuando responde a un mensaje estigmatizante o a una valoración discriminatoria basada en categorías sospechosas, prohibidos por el artículo 1o. constitucional, vulnera el derecho a la igualdad, al generar de manera indirecta un efecto discriminatorio.

Justificación: El hecho de que una norma presupuestaria tenga una vigencia anual no implica que sus efectos discriminatorios se extingan por haber transcurrido el periodo para el cual fue creada, por el contrario, cuando una disposición de observancia general transmite un mensaje estigmatizante o contiene un elemento valorativo discriminatorio, sus consecuencias se actualizan de manera continua y permanente, en tanto perpetúa una situación histórica de marginación y olvido en su perjuicio. El mensaje normativo, al constituirse en un símbolo con impacto social, contribuye a la reafirmación de prejuicios que afectan la dignidad de las personas. La falta de reconocimiento dentro del presupuesto de egresos a la comunidad LGBTIQ+ implica la reproducción de una discriminación estructural que atenta contra el principio de dignidad humana y los derechos de igualdad y no discriminación, establecidos en el artículo 1o. constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.13 K (11a.)

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

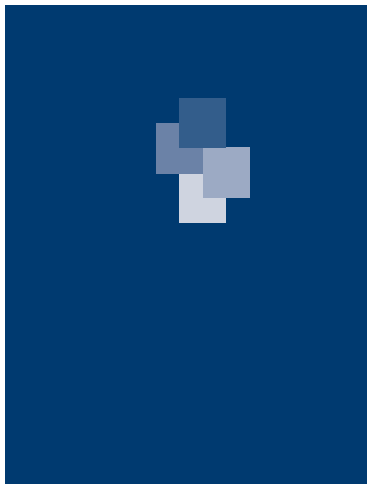

I

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, AL NO REFERIR EXPRESAMENTE ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS LGBTIQ+, VIOLA DICHOS DERECHOS.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó en amparo indirecto de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el presupuesto de egresos para el ejercicio de 2023, al no referir expresamente alguna partida presupuestal en relación con las personas LGBTIQ+, viola los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: El presupuesto de egresos aludido se encuentra construido a partir de principios de heteronormatividad y cisnormatividad, así como de los binarios de sexo y género derivados de una construcción social que ha interpretado los cuerpos a partir de una visión binaria que no reconoce la existencia de la diversidad en la orientación sexual, en la identidad y expresión de género y en las características sexuales. Uno de los ejes transversales en que se sustentó el "Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023", es la "Igualdad de Género", que fue la base para delinear el plan económico correspondiente, y dispone la necesidad de proteger los derechos de las mujeres, centrado en la lucha contra la discriminación y la violencia de género.
La lucha contra la discriminación y la violencia no sólo debe abarcar a las mujeres, sino también a otros grupos que tradicional e históricamente han sido discriminados, que tienen características y necesidades diversas, ya que existe una realidad en relación a las personas que disienten en cuanto a su orientación sexual, identidad y expresión de género, y sus características sexuales, que enfrentan formas específicas de discriminación y violencia que también deben ser atendidas y no olvidadas. Las personas de la comunidad LGBTIQ+, a menudo sufren una doble marginación: por un lado, enfrentan la discriminación y violencia de género que el citado plan busca combatir; por otro, se encuentran con rechazo y violencia por su orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales. Para lograr una protección verdaderamente equitativa y justa, era imperativo que esta comunidad fuera incluida de manera expresa y en un rubro por separado en dicho plan de desarrollo. La omisión anterior resulta en los hechos discriminatoria, porque la obligación de las autoridades no se agota en una obligación de "no hacer", sino que implica llevar a cabo acciones concretas que garanticen que todas las personas pueden ejercer, en igualdad de condiciones, sus derechos fundamentales, particularmente para quienes viven una situación persistente de exclusión y vulnerabilidad. Una visión de la igualdad que incluye la igualdad material o sustantiva implica atender las necesidades específicas de un grupo o persona, que evitan que pueda gozar de un derecho, acceder a un servicio, etcétera. En ciertos casos, para cumplir con el principio de igualdad no basta con que las normas jurídicas y políticas públicas otorguen en apariencia un tratamiento igual para todas las personas –igualdad jurídica o formal–, sino que además es necesario que reconozcan las barreras o dificultades sociales, culturales, económicas o de otra índole a las que se enfrentan las personas que, por la población o grupo al que pertenecen, se encuentren en estado de vulnerabilidad, y en consecuencia, se adapten las políticas públicas a tales necesidades especiales –igualdad fáctica o material–. El acto reclamado, al derivar del plan de desarrollo en comento, y construir en igual sentido su contenido, constituye una disposición jurídica que produce efectos discriminatorios

en el grupo quejose, pues esta población se encuentra en un estado de suma vulnerabilidad que le impide acceder a los derechos fundamentales, al existir factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie decisión autónoma, les colocan dentro de grupos históricamente marginados, en una posición tradicional de sometimiento. Adoptar el principio de no discriminación no implica pretender igualar a las personas que forman parte de la diversidad en la orientación sexual, en la identidad y expresión de género, y en las características sexuales, sino otorgar la misma consideración en el reconocimiento de sus diferencias. Es decir, significa responder jurídica y políticamente al escenario plural e igualitario que caracteriza al espacio social moderno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.55 A (11a.)

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES SUSTITUIDA PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En varios juicios de amparo se examinaron los elementos y los diversos supuestos en que se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la resolución reclamada es sustituida procesalmente, se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Justificación: Si la parte quejosa interpuso un recurso contra la resolución reclamada a través del juicio de amparo, la resolución dictada en ese recurso sustituye jurídicamente a la recurrida y, por ello, será la que prevalezca con independencia de que confirme, modifique o revoque la impugnada, por lo que la resolución dictada en el recurso es la que, en su caso, puede ser materia del juicio de amparo, pues las consideraciones de esta última son las que sustentan la solución de ese asunto en particular y las que deberán ser impugnadas y desvirtuadas a través de los conceptos de violación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.94 K (11a.)

Amparo en revisión 335/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 337/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 316/2024. Daniel Rosas Cruz. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 246/2024. César Romero Rosas. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: César Escamilla Vásquez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Manuel Hernández Padrón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS PARA EL ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE IMPUGNAN EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESE PROCEDIMIENTO.

Hechos: En la fase de ejecución de un juicio ordinario civil, se promovió incidente de liquidación en el que se dictó interlocutoria que condenó a la parte demandada al pago de una cantidad líquida por concepto de intereses por determinado periodo. Resolución que confirmó el tribunal de alzada. La parte demandada promovió amparo indirecto contra la resolución del tribunal de apelación. El Juzgado de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir presuntas violaciones procesales ocurridas en el citado incidente, pues estimó que constituyen resoluciones independientes que debieron impugnarse por separado. La quejosa interpuso recurso de revisión al estimar que las resoluciones aludidas derivan del trámite del mismo incidente de liquidación, por lo que el Juzgado Federal debió examinar las presuntas violaciones procesales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el examen de las presuntas violaciones procesales que se hubieren cometido durante la sustanciación del incidente de liquidación de sentencia, basta que: 1) las actuaciones o resoluciones respectivas se encuentren vinculadas a ese incidente de liquidación; y 2) en acatamiento al principio de definitividad que rige la procedencia del juicio de amparo, esas cuestiones procesales se hayan impugnado en el curso de ese procedimiento incidental a través del recurso o medio ordinario de defensa que establezca la legislación procesal que rija el juicio de origen.

Justificación: El artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que el amparo indirecto procede contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, y que en la misma demanda se pueden combatir las presuntas violaciones que se hubieren cometido en el procedimiento respectivo que hubieren dejado sin defensa a la parte quejosa y trascendido al resultado de la resolución. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 6/98, que las resoluciones que ponen fin a un incidente de liquidación constituyen actos emitidos después de concluido el juicio y, por ende, son impugnables a través del juicio de amparo indirecto. Acorde al principio fundamental que rige la procedencia del juicio de amparo, previsto en las citadas porción normativa y jurisprudencia, la acción constitucional en la vía indirecta procede contra la resolución que pone fin al incidente de liquidación de sentencia y, en la misma demanda de amparo deben combatirse las presuntas violaciones que se hubieren cometido en el procedimiento respectivo. La excepción a esa regla general consiste en que el amparo indirecto procede contra actos emitidos en la fase de ejecución de sentencia que afectan de forma inmediata o inminente derechos sustantivos de los previstos en la Constitución General, o normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, con la condición de que sean ajenos a la cosa juzgada.
El examen de las presuntas violaciones procesales no se encuentra condicionado a que todas las apelaciones interpuestas contra cuestiones procesales y la propia interlocutoria de primera instancia, se hayan resuelto en un mismo toca y en una misma resolución.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.98 K (11a.)

Amparo en revisión 186/2023. Carmen Guadalupe Escalona Flores de Anda, su sucesión y otros. 13 de julio 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/98 citada, aparece publicada con el rubro: "INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 60, con número de registro digital: 196891.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMES JUSTIFICADOS. LA VISTA QUE SE DÉ A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: La parte quejosa promovió amparo indirecto como persona extraña por equiparación, pues reclamó el emplazamiento que se le practicó en la controversia de origen. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que la parte quejosa no satisfizo el principio de definitividad. En el recurso de revisión, el tribunal de alzada revocó la sentencia y ordenó se repusiera el procedimiento, pues no se dio vista a la parte quejosa con el informe justificado de diversas autoridades responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos de lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, la vista con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, por el término de ocho días anteriores a la celebración de la audiencia constitucional, es una formalidad esencial del procedimiento en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: A través de la vista a las partes se salvaguarda el derecho fundamental de audiencia de las que intervienen en el juicio de amparo, ya que el conocimiento de las constancias que integran el juicio de origen les permite: 1) ofrecer pruebas que ameriten preparación; 2) ampliar la demanda respecto de actos que se evidencien con las constancias del juicio de origen y que, en su caso, desconozca la parte quejosa; y 3) objetar en la audiencia constitucional aquellas constancias que hubieren desconocido y que se evidencien con el informe justificado. Todo ello salvaguarda a favor de las partes que intervienen en el juicio de amparo, los derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la justicia previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución Federal, pues la vista con el contenido del informe justificado representa la oportunidad legal para que las partes puedan ejercer los derechos antes indicados en forma oportuna dentro del procedimiento del amparo indirecto. En ese contexto, conforme al artículo 117 de la Ley de Amparo, corresponde al Juzgado de Distrito velar por la correcta sustanciación del juicio constitucional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.90 K (11a.)

Amparo en revisión 153/2023. Andrés Gómez Serralde. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

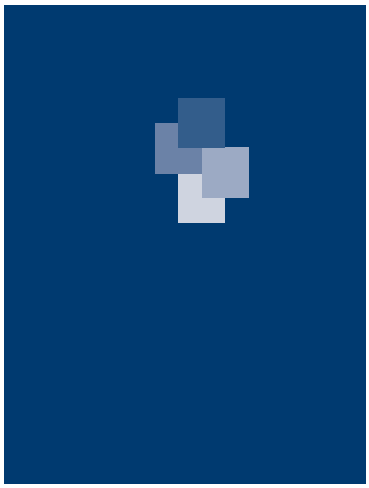

J

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA DEMANDA DEBE DESECHARSE CUANDO SE OMITE SEÑALAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ALBACEA, POR FALTA DE DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

Hechos: Una persona promovió juicio ejecutivo mercantil oral en contra de una sucesión intestamentaria. En la demanda señaló que desconocía el nombre y domicilio del albacea de la sucesión, porque el juicio sucesorio no se había denunciado. El juzgador desechó la demanda, por lo que la actora promovió amparo directo, alegando que debieron prevenirle para que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe desecharse la demanda del juicio ejecutivo mercantil oral, cuando la omisión de señalar el nombre y domicilio del albacea de la sucesión se debe a la falta de radicación del juicio sucesorio.

Justificación: Los artículos 1390 Ter 3 y 1390 Ter 4 del código citado establecen que el juicio ejecutivo mercantil oral se tramitará conforme a las reglas previstas en los diversos 1390 Bis 3 a 1390 bis 13, salvo lo relativo a la reconvención. De ese modo, la demanda debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1390 Bis 11, fracción III, entre ellos, el consistente en señalar el nombre, apellidos y domicilio de la parte demandada, a efecto de que el juzgador pueda emitir auto de exequendo. Cuando se incumple esa exigencia puede prevenirse a la promovente. No obstante, si el incumplimiento de ese requisito se debe a la falta de denuncia de la sucesión respectiva no debe emitirse un acuerdo preventivo. Tampoco se trata del supuesto establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio, sino de uno diverso en el que la actora desconoce el nombre de la albacea y su domicilio al no haberse denunciado la sucesión. Por tanto, en ese caso procede el desechamiento de la demanda, pues antes de promoverla debe denunciarse la sucesión, a efecto de cumplir los requisitos de procedibilidad. Con ello no se conculca el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque éste no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad de las demandas, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.48 C (11a.)

Amparo directo 172/2021. Martha Claudia Aguilar Trejo. 13 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 213, con número de registro digital: 2015595.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO ORAL FAMILIAR. CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE AFECTE DERECHOS FUNDAMENTALES DE ALGUNA DE LAS PARTES ES INEFICAZ EL RECURSO DE APELACIÓN, AL SER DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON EL QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En los juicios orales familiares se emitieron resoluciones en el curso del procedimiento que afectan de manera directa los derechos fundamentales de un menor de edad, contra las cuales se promovió amparo indirecto, el cual se desechó al estimarse que contra los actos reclamados procedía el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución intermedia que afecte los derechos fundamentales de alguna de las partes dictada en el juicio oral familiar es ineficaz el recurso de apelación, al ser de tramitación conjunta con el que se interponga contra la sentencia definitiva.

Justificación: El artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que el recurso de apelación procede contra todas las resoluciones emitidas por el Juez en el juicio oral. Dicho recurso se interpondrá por escrito y se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con el que se interponga contra la sentencia definitiva; con excepción del que se promueva contra la determinación que resuelva medidas provisionales y la pronunciada en el incidente de nulidad de actuaciones, el que procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, lo cual evidencia que si un acto procesal afecta derechos fundamentales de alguna de las partes el recurso de apelación no resulta eficaz para tutelarlos íntegramente, pues no suspende los efectos del acto reclamado al tratarse de un recurso de tramitación conjunta con la sentencia definitiva; además, dada la forma en que se estructura la sustanciación de ese mecanismo de impugnación y el momento procesal en que se resuelve, evidencia que primero debe emitirse sentencia definitiva de primera instancia y, sólo con posterioridad a ello, sería factible examinar la legalidad de la resolución intermedia que se impugna. En ese contexto, para el momento procesal en que dicho recurso se resuelva ya se habría ejecutado el acto reclamado, por lo que aunque se revocara la resolución respectiva, ello no tendría el alcance de reparar la afectación que se causará a la parte quejosa en sus derechos fundamentales.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.47 C (11a.)

Queja 1/2023. 24 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 31/2023. 7 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

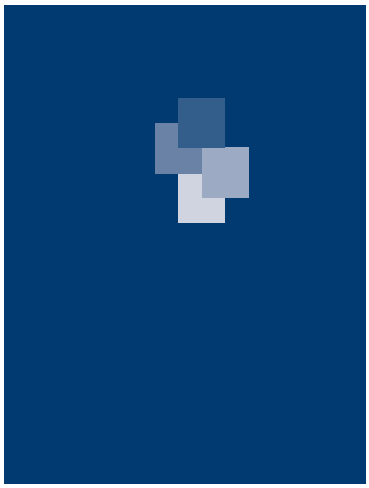

L

LENGUAJE PERFORMATIVO. SU PAPEL EN LA CONSTRUCCIÓN Y DECONSTRUCCIÓN DE REALIDADES JURÍDICAS Y SOCIALES.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el lenguaje tiene un carácter performativo que desempeña un papel esencial en la construcción y deconstrucción de realidades jurídicas y sociales.

Justificación: El lenguaje puede perpetuar desigualdades o servir como herramienta para erradicar la discriminación. Su uso incluyente no sólo busca visibilizar a grupos históricamente excluidos, sino que también constituye un mecanismo para garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en el internacional. El lenguaje tiene una dimensión performativa, pues no sólo describe la realidad, sino que también la transforma y crea nuevas normas y significados. En el ámbito jurídico, las normas no son neutrales ni existen en un vacío, sino que transmiten significados que pueden perpetuar desigualdades o contribuir a su eliminación. La discriminación no sólo se manifiesta en normas que restringen derechos directamente, sino también en aquellas que refuerzan significados de exclusión o degradación para ciertos grupos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.10 K (11a.)

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

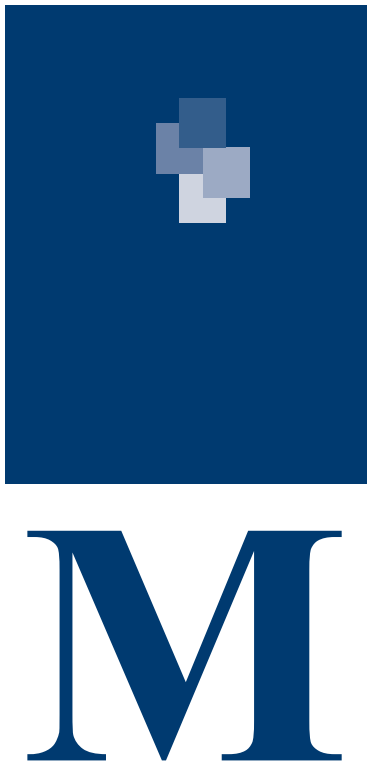

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IRRECURRIBLE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, UNA VEZ INICIADO EL JUICIO ORAL MERCANTIL [INTERPRETACIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/80 C (10a.)].

Hechos: Se demandó en la vía oral mercantil el pago de diversas prestaciones. La actora, vía incidental, solicitó medidas precautorias las cuales se admitieron y se ordenó dar vista a las partes. Se dictó interlocutoria en la que se decretó que no ha lugar a decretarse la medida solicitada. En amparo indirecto se reclamaron las resoluciones que resolvieron sobre las medidas cautelares solicitadas, una vez iniciados los juicios orales mercantiles. La persona juzgadora estimó improcedente la acción constitucional al considerar que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es irrecurrible la resolución interlocutoria que decide la procedencia o improcedencia de una medida cautelar o providencia precautoria solicitada después de iniciado el juicio oral mercantil.

Justificación: El artículo 1168 del Código de Comercio señala que en los juicios mercantiles podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, y el diverso 1177 prevé que éstas pueden ser decretadas antes o después de juicio; es decir, establecen dos supuestos jurídicos diversos para solicitarlas, uno fuera de juicio y otro una vez iniciado éste. En la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/80 C (10a.), el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1390 Bis, segundo párrafo y 1390 Bis 1, último párrafo, del Código de Comercio, la hipótesis de irrecurribilidad de las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no era aplicable a la resolución que deniega las providencias precautorias solicitadas prejudicialmente. Por tanto, si la materia de análisis en dicha ejecutoria fueron las providencias precautorias tramitadas prejudicialmente, esa jurisprudencia no puede ser aplicable a las medidas cautelares o providencias precautorias que se solicitan después de iniciado el juicio oral mercantil, pues el principio de irrecurribilidad de las resoluciones judiciales previsto en el citado precepto 1390 Bis, segundo párrafo, sólo aplica después de presentada la demanda con la que inicia un juicio oral mercantil. De ahí que si las providencias precautorias se solicitan una vez iniciado el juicio oral mercantil, para la procedencia del amparo claramente no puede regir el principio de definitividad, pues la resolución que decide sobre la procedencia o improcedencia de una providencia precautoria solicitada sí es parte de ese juicio oral mercantil y, por ende, le rige el mencionado artículo 1390 Bis, párrafo segundo, por lo que en su contra no procede recurso alguno, ya que las resoluciones emitidas en los procedimientos orales mercantiles no son impugnables a través de recursos ordinarios. No pasa inadvertido el artículo 1390 Bis 1 del citado código que señala que las providencias precautorias se tramitarán en términos de los capítulos X "Medios preparatorios del juicio" y XI "De las providencias precautorias", respectivamente, del libro quinto "De los juicios mercantiles", título primero "Disposiciones generales" de ese código; pues ello no comprende la impugnación de las resoluciones emitidas en las providencias precautorias, ya que por estar relacionadas con un juicio oral mercantil se rigen por la regla específica contenida en el artículo 1390 Bis del propio código. Ahora, si bien es cierto que conforme a los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, contra la resolución emitida en las providencias precautorias procede el recurso de apelación, también lo es que si esas providencias están relacionadas con un juicio oral mercantil, debe aplicarse la norma específica relativa a que en contra de las resoluciones dictadas en dicho juicio no procede recurso alguno. Además,

conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, las reglas generales de este ordenamiento deben regir en todo lo no previsto en el título especial del juicio oral mercantil, siempre que esas disposiciones generales no se opongan a las del aludido título.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.53 C (11a.)

Queja 34/2023. Petroquímia del Golfo, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Amparo en revisión 34/2023. Grupo MAS BS, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Víctor Manuel Ponce Peña.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/80 C (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1748, con número de registro digital: 2018339.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

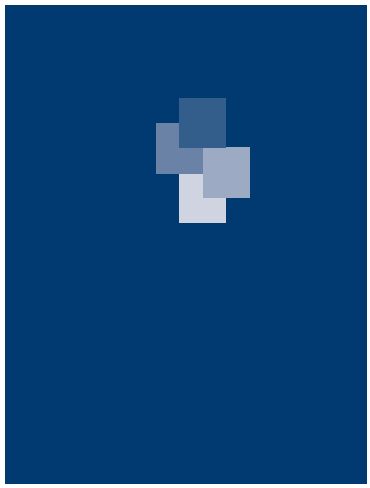

OFRECIMIENTO DE COPIAS O DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA, LA OFERENTE SÓLO DEBE EXPRESAR QUE LOS DOCUMENTOS LOS TIENE EN RESGUARDO UNA AUTORIDAD Y ACREDITAR HABER PRESENTADO LA SOLICITUD RESPECTIVA (ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa ofreció como prueba una documental cuya copia certificada previamente había solicitado a la autoridad responsable y solicitó al Juzgado de Distrito requiriera a esta última para que la remitiera, lo cual no se acordó de conformidad, pues la autoridad judicial de amparo estimó que no se demostró que se hubiera negado a la parte quejosa su expedición. La parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 121 de la Ley de Amparo, para que sea procedente que el órgano jurisdiccional auxilie en la obtención de documentos que una de las partes desea ofrecer como prueba en el juicio de amparo indirecto, sólo es indispensable que la oferente exprese que los documentos que requiere los tiene una autoridad bajo su resguardo y acredite con el acuse de recibo haber presentado la solicitud respectiva. Máxime que el referido precepto no establece como requisito que deba haber mediado un término prudente para que se considere que la autoridad se negó a expedir las copias certificadas.

Justificación: El artículo citado sólo prevé una circunstancia o posible acontecimiento relativo a que la autoridad no expida oportunamente los documentos solicitados, lo cual no significa, necesariamente, que la parte oferente tenga la carga de la prueba de acreditar que aquélla no las expidió en un término prudente, pues considerarlo así implicaría estar adicionando requisitos no señalados en el citado precepto, en contravención al derecho de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo que no se contrapone con las jurisprudencias P./J. 9/2018 (10a.) y 2a./J. 79/2018 (10a.), ni a las ejecutorias que les dieron origen, relativas a la interpretación del artículo 121 aludido, pues si bien hacen referencia a la circunstancia de que no se expidan oportunamente las documentales solicitadas, no se establece que sea carga de la parte oferente demostrar su omisión o negativa, ya sea por el transcurso del tiempo o por otra circunstancia. Máxime que el ofrecimiento de pruebas se encuentra sujeto a los términos que establece el artículo 119 del mismo ordenamiento, por lo que no es factible obligar a la parte oferente a que tenga que dejar transcurrir un término prudente para solicitar que la persona juzgadora de amparo requiera la exhibición de los documentos respectivos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.97 K (11a.)

Queja 244/2023. Arturo José Saval Pérez. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 9/2018 (10a.) y 2a./J. 79/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ACTUACIONES CONCLUIDAS ORIGINALES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS REQUIERA, ES SUFICIENTE CON QUE LO SOLICITE EL OFERENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTE ACREDITE HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD QUE LAS TIENE BAJO SU RESGUARDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO)." y "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU

OFRECIMIENTO.”, en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 53, Tomo I, abril de 2018, página 5 y 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1198, con números de registro digital: 2016648 y 2017572, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. SU INCIDENCIA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS IMPLICA, INDEFECTIBLEMENTE, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó en amparo indirecto de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el actuar de un órgano de control constitucional en las políticas públicas implica, indefectiblemente, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Justificación: El control constitucional ejercido por el Poder Judicial de la Federación no sólo tiene la función de garantizar la supremacía de la Constitución, sino que también propicia el diálogo institucional entre los distintos ámbitos del poder público. La función jurisdiccional debe comprenderse como un mecanismo que coadyuva en la construcción y fortalecimiento de políticas públicas dirigidas a la protección de derechos fundamentales, en coordinación con los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como con otros órganos del Estado. El incumplimiento de los deberes constitucionales no puede atribuirse de manera aislada a un solo poder u órgano estatal, sino que es responsabilidad conjunta del Estado, como un ente único, orientado a garantizar el bienestar general. El ejercicio del control constitucional no se limita a la invalidación de normas o actos contrarios a la Carta Magna, sino que también actúa como un canal de participación en la esfera pública. La labor del Poder Judicial de la Federación contribuye a alentar diálogos institucionales que faciliten la cooperación entre poderes, para remediar problemáticas públicas y evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las personas. La intervención judicial en la determinación de responsabilidades, plazos y medidas concretas para la implementación de políticas públicas, con motivo de una sentencia, no constituye una intromisión en la función legislativa o administrativa, en tanto que mantienen su libertad legislativa y configurativa, sino un ejercicio legítimo de protección constitucional, con el fin de evitar la perpetuación de situaciones que afecten la dignidad y los derechos humanos de las personas. Así, la interacción entre los distintos poderes del Estado, bajo un esquema de diálogo y corresponsabilidad, permite que las políticas públicas se diseñen e implementen con base en criterios de constitucionalidad y convencionalidad, garantizando que sus efectos se traduzcan en el respeto y protección efectiva de los derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.14 K (11a.)

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

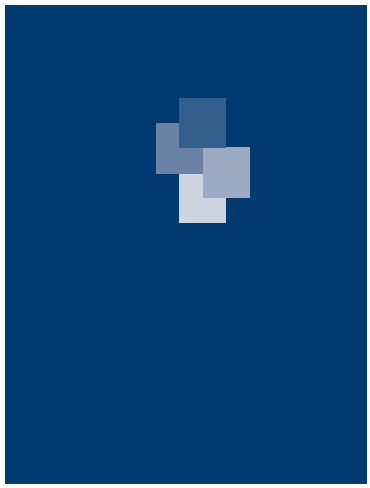

P

PERSONAS LGBTIQ+. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE SER INTEGRANTES DE ESTE GRUPO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR SU AUTOADSCRIPCIÓN A ESTA COMUNIDAD Y RECONOCERLES CON ESA CALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó, en amparo indirecto, de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que bajo el principio de buena fe es suficiente que un grupo de personas se reconozcan y autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTIQ+ en los procedimientos jurisdiccionales, para que sean consideradas como parte integrante de ésta.

Justificación: Los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 5 y 10 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia garantizan el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual conlleva el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género. Bajo el principio de buena fe, la sola manifestación de les quejoses como integrantes de la población LGBTIQ+ es suficiente para justificar su autoadscripción. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y Niñas *Vs.* Chile, al sostener que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues están vinculadas con el concepto de libertad y la facultad de toda persona para autodeterminarse y elegir, de manera libre, las opciones y circunstancias que dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.8 K (11a.)

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS LGBTIQ+. SU VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL AFECTA EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas LGBTIQ+ se encuentran en una situación de vulnerabilidad estructural derivada de la interacción de múltiples factores sociales, situación que afecta el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Justificación: El reconocimiento de la vulnerabilidad estructural de las personas LGBTIQ+ encuentra sustento en diversos factores que afectan su desarrollo y ejercicio de sus derechos humanos. La discriminación y el estigma social han perpetuado condiciones de exclusión y violencia contra esta población. La existencia de leyes discriminatorias y la falta de reconocimiento legal en múltiples ámbitos refuerzan la marginación y limitan el acceso a sus derechos fundamentales. La violencia y los crímenes de odio constituyen una amenaza constante, generando un entorno de temor e inseguridad que impide el goce pleno de sus derechos humanos. Situación que se agrava ante las dificultades para acceder a mecanismos efectivos de protección y acceso a la justicia, lo que propicia impunidad y revictimización. Las barreras en el acceso a servicios básicos, tales como la salud, la educación y el empleo, profundizan la desigualdad y perpetúan la situación de vulnerabilidad de este grupo. En consecuencia, es necesario adoptar medidas que garanticen la igualdad y la no discriminación mediante la promoción y protección de sus derechos humanos, de conformidad con los principios de dignidad, libertad y autodeterminación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.9 K (11a.)

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES (OSIEGCS). SUS DIFERENCIAS CONCEPTUALES.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la perspectiva de género y la Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales (OSIEGCS) tienen una diferenciación conceptual, por lo que deben analizarse de manera diferenciada, ya que responden a realidades específicas y a necesidades diversas de las personas en la garantía de sus derechos.

Justificación: La perspectiva de género se refiere a la construcción social de los atributos, funciones e identidades asignadas a mujeres y hombres, así como a las relaciones de poder derivadas de estos roles. Dicha perspectiva debe aplicarse a todas aquellas situaciones que implican relaciones de poder o desigualdad derivadas de las ideas preconcebidas y jerarquías de poder que se basan en el género de las personas y sus interacciones sociales.
La perspectiva de OSIEGCS incluye la diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, así como las diversidades corporales fuera del sistema binario. Su aplicación permite identificar y erradicar discriminaciones específicas contra personas que no se ajustan a la normatividad sexo-género hegemónica, reconociendo sus derechos y promoviendo su inclusión efectiva en la sociedad y en el ordenamiento jurídico.
La perspectiva de OSIEGCS considera como importante reconocer y respetar dicha diversidad, dentro de la comunidad LGBTIQ+, ya que abarca una amplia gama de orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, así como de diversidades corporales y no todas las personas dentro de esta comunidad comparten las mismas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género.
En suma, la perspectiva de género no puede confundirse con la Perspectiva de Orientaciones Sexuales, Identidades o Expresiones de Género y Características Sexuales, así como las diversidades corporales, ya que cada uno de estos aspectos representa dimensiones distintas de la experiencia humana y requiere un enfoque específico para comprender y abordar las necesidades y desafíos asociados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.11 K (11a.)

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA. DEBE NOTIFICARSE ELECTRÓNICAMENTE SI DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA PARTE QUEJOSA SOLICITÓ QUE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE HICIERAN DE ESA FORMA Y PROPORCIONÓ LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

Hechos: En diversos juicios de amparo directo la parte quejosa, desde su demanda, señaló que contaba con firma electrónica avanzada registrada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y nombre de usuario, el cual proporcionó, y solicitó se le permitiera consultar el expediente electrónico.
El Tribunal Colegiado de Circuito la previno para que aclarara la demanda, reservó acordar lo conducente a su solicitud de consultar el expediente electrónico hasta que se desahogara la prevención, e indicó que en virtud de que señaló domicilio para recibir notificación en diversa jurisdicción territorial, ordenó que las notificaciones se le practicaran por medio de lista. La parte quejosa desahogó la prevención y el Tribunal Colegiado de Circuito acordó de conformidad la solicitud de consultar el expediente electrónico y tuvo por no presentada la demanda al estimar que el desahogo se hizo en forma extemporánea. La parte quejosa interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si desde la demanda de amparo se solicitó que las notificaciones se realizaran de forma electrónica y se cumplieron los requisitos para que la parte quejosa consultara el expediente electrónico, las notificaciones para que aclare la demanda deben practicarse por esa vía.

Justificación: Ello, al actualizarse los supuestos del artículo 26, fracciones I, inciso c), y IV, de la Ley de Amparo, que establecen que los requerimientos deben notificarse personalmente y realizarse electrónicamente cuando así se solicite, siempre que se cuente con la firma electrónica avanzada. De ahí que, si desde la demanda se cumplió con este requisito, la notificación debe practicarse por ese medio, aun cuando la parte quejosa no señale domicilio ubicado en el lugar donde se tramita el juicio de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.95 K (11a.)

Recurso de reclamación 71/2023. Juan Carlos González Tobón. 5 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Recurso de reclamación 72/2023. Jocar Ingeniería en Mantenimiento, S.A. de C.V. 5 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBAS DOCUMENTALES. SI SE OFRECEN COMO SUPERVENIENTES LAS CONSTANCIAS DE UN JUICIO EN EL QUE LA OFERENTE NO FUE PARTE, NO SE PUEDE EXIGIR EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en una controversia de arrendamiento inmobiliario, la actora ofreció diversas pruebas que fueron desechadas. En amparo directo combatió dicho desechamiento como presunta violación procesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en la apelación se ofrecen como pruebas documentales supervenientes las constancias de un juicio en el que la oferente no es parte, no puede exigírsele que exhiba el acuse de recibo que acredite que las solicitó ante la autoridad respectiva.

Justificación: El artículo 95, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé que los documentos en los que las partes funden su acción y sus excepciones deben ser exhibidos al momento de presentar la demanda o su contestación, y para el caso de no contar con ellos en ese momento, deben presentar el acuse que acredite que se solicitaron. En concordancia con ello, el artículo 96 del mismo ordenamiento procesal establece que en el caso de que éstos no sean expedidos sin causa justificada, la persona juzgadora ordenará su emisión. Asimismo, se prevé el supuesto en el que, en el caso de que no puedan ser presentados por las partes, declararán bajo protesta de decir verdad la causa por la cual no pueden presentarse, y si la autoridad judicial lo estima procedente, ordenará a la responsable de la expedición que el documento solicitado sea expedido a costa de la parte solicitante, bajo los apercibimientos de ley. Por tanto, si quien desea ofrecer como prueba las constancias de un juicio diverso en el que no es parte, no procede desechar la prueba documental superveniente con el argumento de que no se exhibió el acuse de la solicitud. Lo anterior, porque al no tener personalidad para comparecer en el juicio respectivo, su solicitud no recibirá respuesta alguna. De ahí que, si la prueba se desecha por la falta de exhibición del acuse de recibo de la solicitud respectiva, se aplica un supuesto que no corresponde a la hipótesis en la que se encuentra la oferente y se le imponen a ésta cargas imposibles de cumplir. Ahora bien, este supuesto prevé que la persona juzgadora valorará los motivos por los que la oferente de la prueba manifiesta no estar en posibilidad de exhibirla y si lo estima procedente ordenará su expedición, lo cual debe realizarse de manera objetiva y bajo las reglas de la lógica, a fin de permitir el debido ejercicio del derecho a la defensa de las partes, por lo que si la autoridad judicial considera que esas causas no son justificadas debe señalarlo así, de manera fundada y motivada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.44 C (11a.)

Amparo directo 224/2022. Operadora Centro Vyo, S.A.P.I. de C.V. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN SEGUNDA INSTANCIA. SUPUESTOS EN QUE RESULTA ILEGAL SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en una controversia de arrendamiento inmobiliario, la actora ofreció diversas pruebas que fueron desechadas. En amparo directo el actor combatió dicho desechamiento como presunta violación procesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las pruebas supervenientes ofrecidas en segunda instancia cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es ilegal desecharlas bajo el argumento de que están dirigidas a controvertir las ofrecidas por su contraparte, o bien, por considerar que no trascienden al resultado del fallo.

Justificación: El artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que las pruebas en segunda instancia pueden ofrecerse cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que debe versar; y que no serán extrañas a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos. En ese contexto, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es posible que las pruebas se aporten para impugnar las ofrecidas por la parte contraria, sin que exista restricción por tratarse de una prueba superveniente, pues no existe disposición que lo prohíba en el citado código adjetivo. Asimismo, aunque el artículo citado establece que el apelante sólo podrá ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, esto no tiene el alcance de estimar que en segunda instancia sólo sean admisibles las pruebas que pueden tener una trascendencia en el fondo de la decisión judicial. Lo anterior, porque esa conclusión es materia de valoración en el estudio de fondo del asunto, en el que se podrá resolver, en su caso, sobre la eficacia de la prueba, así como respecto de su alcance y valor probatorio; y será ahí donde se dilucidará, concatenándose con otras pruebas aportadas por las partes a la controversia, la procedencia de su admisión o desechamiento. En consecuencia, es ilegal desechar con base en dichos argumentos si se cumplieron los requisitos para su admisión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.45 C (11a.)

Amparo directo 224/2022. Operadora Centro Vyo, S.A.P.I. de C.V. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. PUEDE RESOLVERSE UNITARIAMENTE CUANDO SE DETERMINE REVOCAR EL FALLO APELADO Y SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En una controversia del orden familiar se dictó sentencia definitiva, la cual fue apelada por ambas partes. El tribunal de alzada, por conducto de una de sus personas Magistradas, es decir, de manera unitaria, revocó la sentencia apelada y ordenó reponer el procedimiento. En contra de esa resolución se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en una controversia del orden familiar, cuando en ésta se determine revocar el fallo apelado y se ordene reponer el procedimiento, puede resolverse de manera unitaria.

Justificación: El penúltimo párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la Ciudad de México sólo se refiere a las resoluciones que emite la propia Sala familiar al resolver el recurso de apelación, y sólo exige que se pronunciarán de manera colegiada cuando la resolución que emite el propio tribunal de alzada se trate de una sentencia definitiva o de una resolución que ponga fin a la instancia, o cuando alguno de los Magistrados integrantes del tribunal de alzada proponga que sea el Pleno el que lo resuelva. Además, del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se desprende la definición de sentencia definitiva como aquella que decide respecto de lo planteado en la demanda, su contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, por lo que deberá absolver o condenar a la parte demandada y decidir los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate y se hará el pronunciamiento de cada uno de ellos. De esa forma, la interpretación conjunta de este artículo con el diverso 688, primer párrafo, del código procesal civil citado, lleva a establecer que la determinación que se tome en segunda instancia también deberá ser de fondo, ya sea que confirme, revoque o modifique la sentencia apelada; es decir, establecer de forma definitiva una situación jurídica creada o determinada en la sentencia, lo que comúnmente se conoce como cosa juzgada. Por tanto, si la resolución dictada por el tribunal de alzada se revocó y se ordenó reponer el procedimiento, al no haberse resuelto el fondo, entonces, puede emitirse unitariamente por uno de los Magistrados integrantes del tribunal de alzada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.52 C (11a.)

Amparo en revisión 37/2023. Miguel Ángel Mendoza Bautista. 21 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI SE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL ORAL Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO RECABÓ LAS CONSTANCIAS PARA DETERMINAR SI OPERÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: La parte demandada en un juicio mercantil oral promovió dos juicios de amparo indirecto contra el embargo sobre bienes de su propiedad y contra la negativa de levantarlo, respectivamente. En su informe justificado la autoridad responsable señaló que se le declaró incompetente por declinatoria en el juicio de origen, pero no señaló los datos del expediente asignado al juicio relativo en el juzgado al que fue remitido el asunto. El Juzgado de Distrito no pudo verificar si existió una sustitución de la autoridad ordenadora y si subsiste el acto reclamado. Se sobreseyó en el primer juicio de amparo y en el segundo se negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe ordenarse la reposición del procedimiento si en el juicio ejecutivo mercantil oral se declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y el Juzgado de Distrito no pudo verificar si en el caso operó la sustitución de la autoridad responsable ordenadora.

Justificación: Si de las constancias del juicio de amparo se evidencia que: a) el Juez responsable ya no es competente para seguir conociendo del juicio ejecutivo oral mercantil de origen; y b) en el acto reclamado se dejó subsistente el embargo, pero no puede determinarse jurídicamente si tal determinación quedó firme o la convalidó el órgano jurisdiccional al que se declaró competente para conocer del asunto, es necesario recabar constancias a fin de determinar si existe sustitución de la autoridad ordenadora y si subsiste el acto reclamado, pues ello dependerá de lo que haya acordado el juzgador declarado competente. Si la autoridad judicial de amparo no recabó esa información, procede revocar la sentencia dictada en el amparo indirecto y ordenar la reposición del procedimiento a fin de que el órgano jurisdiccional: I. Requiera al juzgado responsable que otorgue los datos del expediente que se asignó al juicio de origen en el juzgado al que se haya enviado el asunto. II. Una vez obtenidos dichos datos, requerirá a la parte quejosa para que manifieste si es su voluntad señalar como nueva autoridad responsable ordenadora al juzgado que ahora conoce del juicio de origen, y en caso de ser así, se le deberá tener como autoridad responsable y se le requerirá que rinda su informe con justificación y remita copia certificada de lo actuado en el expediente que haya integrado. III. Apercibirá a la parte quejosa que de no señalar como responsable al juzgado que conozca en la actualidad del juicio de origen, decretará el sobreseimiento en el juicio de amparo en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el precepto 61, fracción XXIII, relacionado con los diversos 5o., fracción II y 108, fracción III, del mismo ordenamiento. Si se designa como responsable al juzgado que en la actualidad conozca del juicio de origen, una vez rendido el informe con las constancias respectivas, deberá darse vista a la parte quejosa para que se encuentre en condiciones de ampliar su demanda de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.40 C (11a.)

Amparo en revisión 253/2022. Cajaplax, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo en revisión 323/2022. Cajaplax, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO. LA PERSONA QUE ESTÉ RECONOCIDA COMO ACREEDORA DE ÉSTA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL CESE DE LA INTERVENCIÓN NOTARIAL Y LA JUDICIALIZACIÓN DE LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, en su carácter de acreedora de una sucesión testamentaria tramitada ante notario público, solicitó la judicialización de ésta a fin de poder ejercer las acciones encaminadas a lograr el cobro del adeudo a su favor. La demanda se desechó al estimarse que la promovente carece de legitimación al no ser parte de la sucesión. Ante ello, la parte actora interpuso recurso de queja y el tribunal de alzada confirmó la resolución recurrida. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona reconocida como acreedora de la sucesión, tiene legitimación para solicitar el cese de la intervención notarial y la judicialización de la sucesión testamentaria tramitada ante notario público, a fin de que pueda reclamar sus derechos de pago.

Justificación: El título decimocuarto "Juicios sucesorios", capítulo VIII "De la tramitación por notarios", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en su artículo 872 establece la posibilidad de que una sucesión se lleve a cabo en forma extrajudicial ante notario, cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en testamento público, mientras no hubiere controversia alguna. A su vez, el diverso artículo 875 dispone que una vez presentado por el albacea el proyecto de partición ante el notario, éste lo protocolizará, siempre que no haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, caso en el cual, el notario suspenderá su intervención. Por tanto, si quien es acreedor de la sucesión pretende que cese la tramitación notarial y se judicialice la sucesión testamentaria, y sustenta su oposición a la continuación en forma extrajudicial ya que, aduce, no se le ha pagado la cantidad que se le adeuda –lo cual se reconoce en la sucesión respectiva– y, además, por el presunto desacuerdo con el albacea testamentario removido de su cargo, ello encuadra en el citado artículo 875, en el sentido de que, ante la oposición de algún acreedor, el notario suspenderá su intervención. En efecto, si a la persona promovente se le incluyó como acreedora en la escritura que contiene la presentación, aprobación de cuentas de gastos y reconocimiento de pago de ellos presentada por el entonces albacea de la sucesión, con el consentimiento y conformidad de la parte heredera, dicha acreedora sí tiene legitimación para oponerse a la continuación de la sucesión testamentaria ante notario público para que sea en sede judicial donde se continúe la sucesión testamentaria y, en su caso, esté en condiciones de reclamar la solución de su inconformidad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.50 C (11a.)

Amparo directo 88/2023. Juan Rodríguez Alanís. 22 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA. SI SÓLO SE RECLAMA UN MONTO ESPECÍFICO QUE SE ESTIMA EXCEDENTE, LA MEDIDA CAUTELAR SÓLO DEBE CONCEDERSE RESPECTO DEL MONTO CONTROVERTIDO.

Hechos: En amparo indirecto se impugnó una resolución en la que se condenó a la parte quejosa al pago de una cantidad líquida por concepto de pensión alimenticia. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional y fijó garantía. La parte tercera interesada interpuso recurso de queja en el que argumentó que la suspensión definitiva debió concederse sólo respecto de la cantidad que fue materia de impugnación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio de amparo la parte quejosa reclama la resolución que le impuso una condena en cantidad líquida, pero sólo impugna un monto específico que estima excedente, sólo respecto de esta última cantidad debe concederse la suspensión.

Justificación: Si la parte quejosa sólo impugna la diferencia que estima que la autoridad responsable inadvirtió, debe estimarse que el pago de la restante cantidad a la que se le condenó, al no ser materia de impugnación, ha sido presuntamente consentido. Por ello, la suspensión del acto reclamado no puede tener el alcance de impedir que la parte tercera interesada pueda ejecutar la resolución reclamada respecto de la cantidad restante, pues de hacerlo se impide indebidamente su derecho para ejecutar el cobro de la cantidad sobre la que no formula controversia la parte quejosa. Por esa razón la suspensión no debe concederse respecto de la cantidad total a la que se condenó a la parte quejosa en la resolución reclamada, sino que debe concederse sólo respecto de la fracción impugnada y negarse respecto del resto del monto materia de la condena. Lo anterior, a fin de obtener una determinación coherente entre lo pedido en los conceptos de violación por la parte quejosa y lo concedido en la medida cautelar.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.96 K (11a.)

Queja 234/2023. 23 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

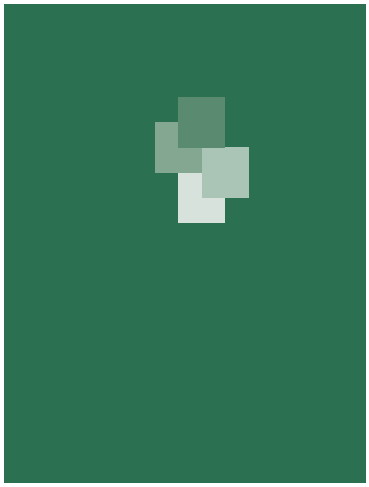

CONTRALORÍA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE ACTAS ENTREGA-RECEPCIÓN INDIVIDUAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DE LA CONTRALORÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los recursos económicos con los que dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. El principio de rendición de cuentas constituye uno de los ejes rectores del servicio público y, por tanto, es de observancia obligatoria para todas las personas que ejercen un cargo público, lo que es acorde con la obligación asumida por el Estado Mexicano en términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada el veintinueve de abril de dos mil cuatro, ratificada por México el veinte de julio de dos mil cuatro, y promulgada el catorce de diciembre de dos mil cinco.

TERCERO. De conformidad con el primer párrafo del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las personas servidoras públicas están obligadas a observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Para ello, las personas servidoras públicas deberán administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 49, fracción VII, de la referida Ley General, prevé que se incurre en falta administrativa no grave, cuando se incumple con la obligación de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones a cargo de la persona servidora pública.

CUARTO. El proceso de entrega – recepción individual tiene como origen la separación de la persona servidora pública del empleo, cargo o comisión, a través del cual se permite a quien asumirá el cargo, conocer las funciones del puesto, los archivos, los recursos disponibles y, especialmente, los asuntos en trámite, a fin de garantizar que se podrá dar continuidad a dichas funciones y la óptima prestación del servicio público.

QUINTO. Para garantizar la efectiva y oportuna rendición de cuentas, así como la administración transparente frente a la ciudadanía, es indispensable la disposición y coordinación entre quienes participan en las actas entrega – recepción individual, para facilitar el cumplimiento a las atribuciones y objetivos del área, conforme a la normativa aplicable, por lo que los principios de legalidad, honradez, profesionalismo e integridad son la base de la participación de las personas que intervienen en los procesos de entrega – recepción.

SEXTO. El diez de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General número 3/2025, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la conclusión, el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, de las funciones de la actual integración de este Alto Tribunal, y se establecen las Disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al separarse de su empleo, cargo o comisión (Acuerdo Plenario 3/2025), en el que, entre otros procesos de rendición de cuentas, se prevé en el artículo 30, que la Contraloría participe en la formalización de las actas entrega – recepción individual, esto para dar constancia al acto.

SÉPTIMO. En términos de los artículos 37, fracción XXI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y 14 del Acuerdo Plenario 3/2025, la Contraloría de este Alto Tribunal cuenta con atribuciones para emitir lineamientos para la instrumentación de las actas de entrega – recepción y sobre la herramienta tecnológica en que se integrarán las actas entrega – recepción individuales.

OCTAVO. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en términos del artículo 38, fracciones XV y XVII, del citado Reglamento Orgánico, tiene las atribuciones para proponer a la persona titular de la Contraloría los lineamientos para la integración de las actas entrega – recepción individual y designar al personal que participará en dichas actas.

NOVENO. Por lo anterior, se considera necesario emitir el instrumento jurídico que disponga las directrices que permitirán integrar las actas entrega – recepción individuales que deben presentar las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al separarse del empleo, cargo o comisión, con independencia del motivo que genere esa separación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE ACTAS ENTREGA-RECEPCIÓN INDIVIDUAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la integración, medios de presentación, revisión, aclaraciones y seguimiento de las actas entrega – recepción individual que deben presentar las personas servidoras públicas salientes de la Suprema Corte, de conformidad con el artículo 2 y el capítulo Quinto del Acuerdo Plenario 3/2025.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en el artículo 3 del Acuerdo Plenario 3/2025, se entenderá por:

I. Acuerdo Plenario 3/2025: el Acuerdo General número 3/2025, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases

para la conclusión, el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, de las funciones de la actual integración de este Alto Tribunal, y se establecen las Disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al separarse de su empleo, cargo o comisión;

II. Acta circunstanciada: el documento que se elabora para hacer constar algún hecho o circunstancia relacionados con el acta entrega – recepción individual a la que se refieren en los presentes Lineamientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Acuerdo Plenario 3/2025;

III. Adscripción: la Ponencia, Sala, órgano o área a la que se encuentra adscrita o, en su caso, comisionada, la plaza que ocupa la persona servidora pública saliente;

IV. Anexo: la documentación firmada de manera electrónica en la que se sustenta lo descrito en cada uno de los apartados del acta entrega – recepción individual;

V. Áreas requeridas: las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculadas en el SAER para proporcionar la información correspondiente sobre los recursos materiales, informáticos, humanos y financieros asignados a la persona servidora pública saliente, así como de la situación programática, situación presupuestaria, observaciones de auditoría y seguimiento a las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, así como la constancia o certificación de no adeudo, en relación con la persona servidora pública saliente;

VI. Coordinación Administrativa: la persona servidora pública que ocupa en el área de adscripción del puesto que se entrega o, en su caso, quien realiza las funciones de apoyo en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el cumplimiento de las funciones encomendadas;

VII. Lineamientos: los presentes Lineamientos;

VIII. Personas participantes: la persona servidora pública saliente, la persona servidora pública designada, la Coordinación Administrativa y, en su caso, las personas que funjan como testigos;

IX. Recursos: los recursos humanos, presupuestarios, financieros, tecnológicos y materiales en uso o resguardo de la persona servidora pública saliente;

X. Responsabilidades Administrativas: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, de la Contraloría de la Suprema Corte;

XI. SAER: el Sistema de Actas de Entrega–Recepción de la Suprema Corte, al que hace referencia el artículo 14 del Acuerdo Plenario 3/2025, como la herramienta tecnológica, disponible en Internet, para integrar las actas entrega – recepción individual y realizar el seguimiento a las aclaraciones que se soliciten con motivo de la revisión de lo entregado, y

XII. Tecnologías de la Información: la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, a que hace referencia el artículo 2 del Acuerdo Plenario 3/2025, como vinculadas a elaborar un acta entrega – recepción individual, así como para aquellas que determine la persona titular de la adscripción.

La obligación de presentar un acta entrega – recepción individual se genera con motivo de la separación del empleo, cargo o comisión, con independencia de la causa que origina que se deje el puesto o cargo.

Artículo 4. Participación de la Contraloría. La Contraloría intervendrá en las actas entrega – recepción individual por conducto de Responsabilidades Administrativas y dicha área será la encargada de dar el seguimiento a la integración del acta en el SAER, con el apoyo de Tecnologías de la Información.

Artículo 5. Participación de la persona servidora pública saliente. Corresponderá a la persona servidora pública saliente llevar a cabo todas las acciones necesarias para presentar su acta entrega – recepción individual, con la integración de sus respectivos anexos, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 3/2025 y en los presentes Lineamientos.

Artículo 6. Participación de la persona servidora pública designada. La persona servidora pública designada deberá recibir los recursos, documentos e información del cargo que se entrega, verificar el contenido del acta entrega – recepción individual y sus anexos, formular las observaciones que correspondan en el SAER y, en su caso, solicitar a la persona servidora pública saliente las aclaraciones necesarias dentro del plazo establecido en el artículo 33 del Acuerdo Plenario 3/2025.

Además, deberá informar a Responsabilidades Administrativas cualquier irregularidad detectada en el contenido del acta o sus anexos y dar seguimiento a los asuntos recibidos.

Artículo 7. Participación de la Coordinación Administrativa. A la Coordinación Administrativa le corresponderá verificar la existencia y el estado en que se encuentran los bienes que se entregan y apoyar la integración del acta proporcionando la información que se le solicite y recibiendo la documentación que se indica en los presentes Lineamientos.

Independientemente de la razón que motive la separación del empleo, cargo o comisión, la persona servidora pública saliente deberá entregar a la Coordinación Administrativa la credencial o cualquier otro documento que le hubiese expedido la Suprema Corte para identificarse como servidora pública, por lo que la Coordinación Administrativa deberá dejar asentado en el acta entrega – recepción individual que los recibió.

También deberá hacer constar en el acta que recibió el tarjetón de estacionamiento, tarjetas electrónicas de acceso a las instalaciones, tarjetas para realizar cargas de gasolina y/o cualquier otro de similares características que con motivo de las funciones tenga asignadas el empleo, cargo o comisión objeto de la entrega.

La Coordinación Administrativa deberá manifestar en el acta lo correspondiente al ejercicio y comprobación de los recursos financieros asignados al puesto que se entrega, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 8. Interpretación. La interpretación de los presentes Lineamientos y la resolución de los casos no previstos en ellos corresponderá a Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN

Artículo 9. Acceso al SAER. El SAER estará disponible en Internet y se accederá a dicho sistema con el nombre de usuario y contraseña institucionales.

Cuando haya surtido efectos la separación del empleo, cargo o comisión de la persona servidora pública saliente, podrá acceder al SAER a través de un usuario externo que le asignará Responsabilidades Administrativas.

Una vez aceptada la solicitud del acta entrega – recepción individual, el sistema enviará un mensaje al correo electrónico personal registrado en la solicitud, con la liga y contraseña temporal de activación del usuario que deberá ingresar y el SAER le pedirá cambiar la contraseña en ese primer acceso.

El usuario quedará activo durante un año a partir de la firma del acta y sólo tendrá acceso al sistema para consultar el acta en que participó en su rol de persona servidora pública saliente.

Artículo 10. Participación de Responsabilidades Administrativas en el acta. Para que Responsabilidades Administrativas participe en el acta entrega – recepción individual, se deberá enviar solicitud a través del SAER por parte de la persona servidora pública saliente, la Coordinación Administrativa o la persona titular de la adscripción, señalando el nombre de la persona servidora pública designada y el carácter con el que hará la recepción de los bienes, asuntos y documentos.

Si la solicitud es formulada por la persona servidora pública saliente y desconoce quién será la persona designada, la Coordinación Administrativa deberá proporcionarle ese dato para que esté en posibilidad de enviar la solicitud. En caso de no hacerlo, deberá comunicarlo por correo a Responsabilidades Administrativas para que requiera a la Coordinación Administrativa que presente la solicitud en el SAER.

La solicitud se deberá presentar, preferentemente, a más tardar cinco días posteriores a la fecha en que la persona servidora pública saliente dejó de ocupar el puesto que se entrega. Asimismo, podrá ser presentada antes de la fecha en que tenga efectos el motivo de separación del puesto.

El documento en que conste el motivo de la entrega, como podría ser la renuncia, así como el oficio en el que se señale a la persona servidora pública designada para la recepción y el carácter con el que recibirá el puesto, se deberán integrar al SAER por la Coordinación Administrativa, para formar parte de los anexos del acta.

Una vez que Responsabilidades Administrativas valide la solicitud, el SAER registrará el número de expediente consecutivo que corresponda y se asignará al personal que participará en el acta.

Artículo 11. Plazo para integrar el acta y su validación. El acta entrega – recepción individual concluirá con su firma en el SAER, lo que se deberá realizar a más tardar treinta días después del último día que se ocupó el puesto que se entrega.

Cuando el último día del plazo para la conclusión del acta no sea laborable, se podrá concluir al día hábil siguiente, lo que deberá ser validado previamente en el SAER por Responsabilidades Administrativas.

Responsabilidades Administrativas deberá validar en el SAER si el proceso de entrega–recepción se encuentra en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 29 del Acuerdo Plenario 3/2025 y en su caso ampliar el plazo de la presentación del acta entrega – recepción individual.

Artículo 12. Solicitudes extemporáneas. Las solicitudes que se presenten después de que concluya el plazo que dispone el artículo 28 del Acuerdo Plenario 3/2025, podrán ser admitidas, de manera excepcional, siempre que se justifique que existió una causa que haya imposibilitado cumplir oportunamente con la obligación de realizar la entrega – recepción.

En estos casos, Responsabilidades Administrativas valorará los motivos que se expongan, sin que la admisión de la solicitud subsane el posible incumplimiento en que se haya incurrido de elaborar el acta entrega – recepción individual conforme a los plazos y formalidades previstas en el Acuerdo Plenario 3/2025.

Artículo 13. Uso exclusivo del SAER. La integración del acta entrega – recepción individual se llevará a cabo, invariablemente, en el SAER, desde su solicitud hasta su firma, además del seguimiento a las aclaraciones que se soliciten como resultado de la revisión de lo recibido.

Artículo 14. Veracidad de la información. Las manifestaciones que realicen en el acta las personas participantes se harán bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Acuerdo Plenario 3/2025.

La persona servidora pública saliente deberá cerciorarse de que la información contenida en el acta entrega – recepción individual y sus documentos es auténtica, verificable, fidedigna, insustituible e identificable, por lo que el acta deberá contener la manifestación expresa de que los registros, archivos y documentación que se encontraban bajo su responsabilidad están completos.

Artículo 15. Contenido del acta. En el acta entrega – recepción individual se deberá hacer referencia a los elementos que establece el artículo 24 del Acuerdo Plenario 3/2025 y se observará lo siguiente:

I. En el caso de que alguno de los apartados previstos en el citado artículo no sea aplicable a la naturaleza de las funciones del puesto que se entrega, en el SAER se deberá registrar como “NO APLICA” y justificar dicho pronunciamiento, lo que será corroborado por la Coordinación Administrativa y validado por Responsabilidades Administrativas;

II. De ser necesario, se destacarán los temas relevantes de la entrega – recepción en el apartado XVI. Otros hechos, cuando sean distintos a los que se contemplan de manera específica en el artículo 24 del Acuerdo Plenario 3/2025, y

III. Se describirán los recursos humanos, materiales, informáticos, presupuestales y financieros que tenga bajo su responsabilidad a la fecha de separación del puesto y en el apartado correspondiente a cada tipo de recursos, se integrarán los informes respectivos que remitan al SAER las áreas requeridas.

Artículo 16. Información recabada por el SAER. Una vez que sea admitida la solicitud, a través del SAER se requerirá a las áreas competentes de la información sobre los recursos que tuvo asignados la persona servidora pública saliente, así como de adeudos, lo que se deberá atender a más tardar dos días hábiles después de que se reciba la notificación de dicho sistema.

El informe deberá ser integrado en el SAER por el área requerida, así como los documentos autorizados con firma electrónica que den sustento a lo informado:

I. Dirección General de Recursos Humanos:

a) Plantilla de personal;

b) Descuentos por becas o viáticos, y

c) Adeudos de deducibles por siniestros;

II. Dirección General de Recursos Materiales:

a) Programa Anual de Necesidades;

b) Mobiliario y bienes controlados;

c) Vehículos y gasolina;

d) Estacionamiento externo, y

e) Papelería personalizada;

III. Tecnologías de la Información:

a) Bienes informáticos;

b) Equipo de telefonía móvil, y

c) Llamadas telefónicas;

IV. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes: sobre archivo y biblioteca;

V. Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis: sobre discos compactos y publicaciones;

VI. Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación:

a) Organigrama;

b) Manual de organización, y

c) Manual de procedimientos;

VII. Dirección General de Presupuesto y Contabilidad:

a) Situación presupuestal;

b) Autorización de firmas;

c) Estados financieros;

d) Saldo en cuentas operativas;

e) Cheques, pagarés, fianzas, otros, y

f) Registros contables;

VIII. Dirección General de Seguridad: sobre lugares de estacionamiento en inmuebles de la Suprema Corte;

IX. Dirección General de Auditoría:

a) Observaciones de auditoría interna;

b) Observaciones de Auditoría Superior de la Federación, y

c) Observaciones de auditorías externas, y

X. Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial:

a) Transparencia, y

b) Protección de datos personales.

Las áreas requeridas deberán proporcionar la información a través del SAER, agregando las constancias de no adeudo que les competa y, en su caso, la certificación de que la persona servidora pública saliente no tiene adeudos pendientes.

Las constancias que se proporcionen para atender este artículo formarán parte del acta entrega – recepción individual.

Las personas titulares de las áreas que deben proporcionar la información a que se hace referencia, designarán a la persona de su adscripción que atenderá el SAER, por lo que notificará a Responsabilidades Administrativas cualquier cambio a esa designación, por conducto de su Coordinación Administrativa.

Artículo 17. Integración del acta entrega – recepción individual. El acta se integrará en el SAER con los pronunciamientos, afirmaciones, expresiones y manifestaciones que registre la persona servidora pública saliente en cada apartado, así como las observaciones plasmadas por el resto de las partes y por el personal de Responsabilidades Administrativas; además, hará referencia a los documentos que se integren en el SAER como anexos del acta.

La persona servidora pública saliente deberá coordinarse con la persona servidora pública designada, para realizar la entrega – recepción de los recursos e información concernientes al cargo objeto de la entrega, con el fin de asegurar que la persona servidora pública designada está en posibilidad de dar el debido seguimiento a los asuntos que corresponden a las funciones del cargo que se entrega, sin que, por ningún motivo, la formalización del acta pueda exceder el plazo que para tal efecto establece el Acuerdo Plenario 3/2025.

La Coordinación Administrativa de la adscripción deberá brindar la información y el apoyo necesarios para que el acta se integre completa y oportunamente.

Artículo 18. Descripción de los recursos y documentación que se entrega. La persona servidora pública saliente deberá describir en el SAER, de forma detallada, los recursos que tenía asignados, el estado que guardan los asuntos competencia del cargo que se entrega, las acciones para su seguimiento y la prioridad para su debida atención, identificando aquellos que requieran atención especial o inmediata para evitar perjuicio a la gestión de la Suprema Corte.

Si alguno de los bienes no fue localizado, se deberá asentar en el acta las razones por las que no se entrega o las circunstancias relacionadas con ese bien, con independencia de que se lleven a cabo las gestiones administrativas que correspondan, de conformidad con la normativa aplicable.

También se harán las precisiones que correspondan, cuando no se localice algún documento que deba ser parte de la entrega – recepción.

Artículo 19. Verificación de los recursos materiales. La Coordinación Administrativa verificará la existencia del mobiliario y equipo informático que entrega la persona servidora pública saliente. En su caso, gestionará con el área de control vehicular la revisión de los vehículos que tuviera asignados, a fin de que se emita la liberación correspondiente.

Conforme a lo anterior, la Coordinación Administrativa asentará en el apartado correspondiente que se llevó a cabo la verificación de los bienes y el estado en que se encuentran, identificando, en su caso, los faltantes o cualquier circunstancia que sea necesario hacer constar.

Tratándose de la entrega de personas servidoras públicas titulares de un órgano o área, se deberá integrar al acta una relación de los recursos asignados a esa adscripción, especificando el nombre de quién es responsable de cada uno y las circunstancias específicas que sean necesarias para seguimiento. Dicho listado solo tendrá carácter informativo y no implicará que se entregan dichos recursos.

Artículo 20. Informe de los asuntos a cargo y del estado que guardan. En el informe de los asuntos a su cargo, la persona servidora pública saliente deberá incluir aquellos que hayan sido relevantes durante su gestión.

También se informarán, de manera detallada, los asuntos que se encuentren pendientes de desahogo, indicando el plazo o fecha de vencimiento, las acciones y compromisos que se deban llevar a cabo para su adecuado seguimiento y, en su caso, el nombre de la persona a la que le corresponde realizar acciones específicas para atender cada uno de esos temas. Además, se deben precisar aquellos asuntos que requieran atención inmediata para evitar perjuicio a la gestión de la Suprema Corte.

De ser el caso, se indicarán las actividades faltantes y los retrasos persistentes al momento de la entrega.

Artículo 21. Archivos. La persona servidora pública saliente deberá entregar una relación de los archivos a su cargo, especificando, en el caso de documentos físicos, su localización física y, en su caso, la persona directamente responsable de su integración y debido resguardo.

En el caso de archivos electrónicos, se presentará el listado de las carpetas electrónicas en que se resguardan los documentos, precisando si se encuentran en el equipo informático o en cualquier otro dispositivo de almacenamiento digital.

Artículo 22. Integración de los anexos. La documentación que sustente lo descrito en cada uno de los apartados del acta deberá integrarse al SAER en formato PDF, suscrito con firma electrónica. Dichos documentos formarán parte del acta entrega – recepción individual y quedarán integrados y relacionados como anexos en el apartado correspondiente del acta.

Excepcionalmente se validará que los anexos consistan en la digitalización de documentos firmados de manera autógrafa.

Se deberán integrar como anexos del acta todos aquellos documentos que permitan a la persona servidora pública designada dar debido seguimiento a los asuntos a cargo del puesto que recibe, por lo que además de estar autorizados con firma electrónica, deberán ser legibles.

La digitalización de las identificaciones expedidas por la Suprema Corte a las personas participantes no requerirá firma electrónica.

En caso de que alguna de las personas participantes no cuente aún con la credencial expedida por la Suprema Corte, se podrá presentar una identificación expedida por autoridad oficial, como puede ser la credencial para votar, pasaporte o la cédula profesional con fotografía.

De actualizarse el supuesto anterior, se deberá integrar en el acta el documento en que conste que se presentó la denuncia por robo o extravío y, en su caso, que se inició el trámite previsto por la Dirección General de Recursos Humanos para su reposición.

Artículo 23. Validación de la integración del acta. Responsabilidades Administrativas validará que el acta entrega – recepción individual se haya integrado conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario

3/2025 y los presentes Lineamientos, verificando que en cada apartado se describa con claridad el estado que guardan los recursos y asuntos que se entregan.

También validará que los documentos que se integren al SAER como anexos corresponden al apartado respectivo, que estén completos, que sean legibles y que se hayan autorizado con firma electrónica.

La validación que realice Responsabilidades Administrativas no implica validar la veracidad de lo manifestado en el acta, ni el contenido de la documentación que se integre como anexos.

Artículo 24. Acta para puestos no obligados. Corresponde a la persona titular de la adscripción determinar si se requiere que una persona servidora pública distinta a las señaladas en el artículo 2 del Acuerdo Plenario 3/2025 presente el acta entrega – recepción individual, por la importancia que tenga para la Suprema Corte la información y documentación que administra con motivo del puesto que dejará de desempeñar o se considere relevante para asegurar la continuidad del servicio público.

En estos casos, la solicitud solo se podrá validar si es presentada en el SAER por la persona titular de la adscripción o por la Coordinación Administrativa, exponiendo los motivos del por qué se requiere que el proceso de rendición de cuentas se realice en un acta entrega – recepción individual.

La credencial, el tarjetón de estacionamiento, el mobiliario y bienes informáticos que tenía asignados para el desempeño de sus funciones, deberá entregarlos a la Coordinación Administrativa de la adscripción.

Artículo 25. Seguimiento a la integración del acta. Todas las comunicaciones para la integración del acta se llevarán a través del SAER, incluidas las observaciones que tenga alguna de las personas participantes a lo señalado por otra.

Responsabilidades Administrativas revisará los comentarios que se presenten en el SAER y, en su caso, los validará para que se incluyan en el acta entrega – recepción individual como observaciones.

Artículo 26. Revisión del acta. Una vez que Responsabilidades Administrativas valide la totalidad de los pronunciamientos, observaciones y anexos de cada apartado, gestionará que a través del SAER se emita el acta presentada por la persona servidora pública saliente y la pondrá a disposición de las personas participantes para que, a más tardar dos días después de que se ponga a su disposición, realicen en el SAER los comentarios que correspondan.

Si transcurrido el plazo establecido para la revisión del acta entrega – recepción individual y sus anexos no se registran observaciones en el SAER, se entenderá que las personas participantes están conformes con su contenido y se iniciará el proceso de firma en el SAER.

Una vez iniciado el proceso de firma no será posible realizar ajustes, cambios u observaciones al contenido del acta ni a sus anexos, sin perjuicio de las aclaraciones y solicitudes de mayor información que pueda hacer la persona servidora pública designada en términos del artículo 33 del Acuerdo Plenario 3/2025.

Artículo 27. Firma del acta. El acta entrega – recepción individual se firmará de manera electrónica a través del SAER.

Cuando alguna de las personas participantes no cuente con FIREL, deberá informarlo con oportunidad a través del SAER, para que Responsabilidades Administrativas valide la excepción y se recabe su firma autógrafa, para lo cual, será necesario que acuda a sus oficinas en la fecha y hora que se le indique.

Después de recabar la firma autógrafa, Responsabilidades Administrativas integrará al SAER la digitalización de ese documento e iniciará el proceso de firma en el sistema para el resto de las personas participantes.

La suscripción del acta entrega – recepción individual no podrá delegarse en ningún caso.

Artículo 28. Falta de firma de la persona servidora pública designada. En caso de que la persona servidora pública designada no suscriba el acta entrega – recepción individual dentro del plazo establecido, deberá asentarse ese hecho en la misma y, conforme al artículo 31 del Acuerdo Plenario 3/2025, se suscribirá por la persona servidora pública saliente, la Coordinación Administrativa, dos testigos de la adscripción y el personal de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior no libera a la persona servidora pública saliente de las responsabilidades a su cargo, ni a la persona servidora pública designada del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29. Disponibilidad del acta entrega – recepción individual. El acta entrega – recepción individual firmada y sus anexos podrán ser consultados y descargados del SAER por las personas participantes durante el año posterior a la fecha de firma del acta en el sistema.

Transcurrido ese año, será necesario solicitar por escrito a Responsabilidades Administrativas que se proporcione el archivo electrónico del acta y de sus anexos. Dicha solicitud podrá presentarse por medios electrónicos y se podrá atender por esa misma vía.

Artículo 30 Certificación de constancias integradas al SAER. Cuando sea necesario que Responsabilidades Administrativas certifique los documentos integrados en el SAER, hará constar que se descargaron de esa herramienta tecnológica, identificando el número de expediente asociado y, en su caso, el área responsable o el nombre de la persona participante que integró el documento en el sistema.

CAPÍTULO III
REVISIÓN Y ACLARACIONES DEL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN INDIVIDUAL

Artículo 31. Revisión del acta y solicitud de aclaraciones. La persona servidora pública designada deberá verificar el contenido del acta de entrega – recepción individual y de sus anexos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la suscripción del acta y dentro de ese plazo podrá solicitar aclaraciones o información adicional a la persona servidora pública saliente.

La solicitud de aclaraciones se presentará en el SAER y a través del sistema se dará respuesta a lo solicitado.

En términos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 33 del Acuerdo Plenario 3/2025, cuando la persona servidora pública designada detecte irregularidades respecto de los documentos recibidos, lo hará del conocimiento de Responsabilidades Administrativas a través del SAER y, en caso de que esta última considere que es procedente lo señalado, requerirá a la persona servidora pública saliente que proporcione la información adicional en el sistema, dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento.

CAPÍTULO IV
DE LAS SITUACIONES PARTICULARES

Artículo 32. Omisión de elaborar acta entrega – recepción individual. Cuando la persona servidora pública saliente no elabore o no integre en tiempo y forma su acta entrega – recepción individual, la persona servidora pública designada y la Coordinación Administrativa de la adscripción, junto con dos testigos, presentarán en el SAER un acta circunstanciada sobre la omisión, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos en trámite y recursos asignados, considerando para tales efectos los plazos y formalidades que se mencionan en los artículos 28 y 34 del Acuerdo Plenario 3/2025.

Con el acta circunstanciada Responsabilidades Administrativas requerirá a la persona servidora pública saliente el cumplimiento de la obligación, lo cual deberá llevar a cabo en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha en que se le notifique el requerimiento.

En caso de que el acta entrega – recepción individual no se concluya en el plazo de treinta días después de la separación del puesto, se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior y persistirá la obligación para la persona servidora pública saliente de formalizarla, en los términos que dispone el artículo 34 del Acuerdo Plenario 3/2025.

Si a pesar de los requerimientos que se le formulen no se integra en el SAER el acta entrega – recepción individual, se dará vista a la instancia competente de investigar la posible comisión de responsabilidades administrativas para que determine lo que corresponda.

Artículo 33. Omisión de presentar aclaraciones. Si la persona servidora pública saliente no atiende la solicitud en el plazo señalado, no proporciona la información que le sea requerida o aclara la omisión, la persona servidora pública designada podrá instrumentar un acta con la asistencia de la Coordinación Administrativa y de dos testigos, para dejar constancia del estado que guarda la información y/o documentos no aclarados o de los que hayan sido aclarados parcialmente, agregando la evidencia documental que acredite que a su criterio el requerimiento no fue atendido en los términos solicitados.

El acta referida, con los documentos que le den sustento, deberá ser enviada por correo electrónico a Responsabilidades Administrativas, a fin de que se integre al expediente del acta respectiva en el SAER y se determinen las acciones que correspondan para el seguimiento a lo informado.

Artículo 34. Imposibilidad de la persona servidora pública saliente para presentar el acta entrega – recepción individual. En caso de fallecimiento de la persona servidora pública saliente o cuando exista alguna condición de salud que le impida realizar sus labores, la persona titular de la adscripción designará quién llevará el seguimiento a los asuntos que tenía asignados y se realizará un acta circunstanciada de

hechos, con la participación de la Coordinación Administrativa, de la persona superior jerárquica y dos testigos, a fin de garantizar la continuidad del servicio público.

El acta circunstanciada se deberá presentar en el SAER como sustento de la solicitud del acta entrega – recepción individual y fungirá como persona servidora pública saliente la persona superior jerárquica de quien no puede realizar su entrega.

Cuando la persona servidora pública se reincorpore a su puesto, la persona servidora pública designada deberá iniciar el proceso de entrega – recepción correspondiente.

Cuando se designe a la persona que ocupará el puesto de quien falleció, se deberá realizar la entrega – recepción entre quien asumió temporalmente las funciones y quien fue designada, conforme a los presentes Lineamientos.

Artículo 35. Entrega – recepción por licencias. En ningún caso se podrá formalizar el acta entrega – recepción individual con fecha previa a que surta efectos el motivo de separación del puesto, salvo que medie una licencia y se tenga certeza de que una vez concluida ésta, la persona servidora pública saliente no se reincorporará al puesto, tales como en las licencias prejubilatorias, en cuyo caso el acta entrega – recepción individual se realizará considerando la fecha en que inicia el periodo de licencia, ya que se dejan de ejercer materialmente las funciones.

Artículo 36. Persona servidora pública designada sin nombramiento. Si no existiera nombramiento o designación oportuna de quien sustituirá a la persona servidora pública saliente, la persona titular de la adscripción o la persona superior jerárquica inmediata del cargo que se entrega, con el visto bueno de la persona titular de la adscripción deberá designar, por oficio, a quien provisionalmente recibirá los recursos y asuntos correspondientes.

Una vez que se designe a la persona que ocupará el cargo que fue objeto de la entrega – recepción, se deberá llevar a cabo la entrega – recepción correspondiente, conforme a los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO V
RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES

Artículo 37. Alcance de las responsabilidades de las personas participantes. La formalización del acta entrega – recepción individual no exime a la persona servidora pública saliente de las responsabilidades en que haya podido incurrir durante el ejercicio de las funciones que desempeñaba, ni a la persona servidora pública designada del debido cumplimiento de esas funciones a partir de que toma posesión del empleo, cargo o comisión en seguimiento a esa designación.

Tampoco exime a la Coordinación Administrativa de realizar las acciones administrativas que le correspondan, para la debida administración de los recursos asignados al área de adscripción.

Artículo 38. Vista por incumplimientos. El incumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3/2025 y los presentes Lineamientos podrá implicar la comisión de una falta administrativa, por lo que se informará a la autoridad competente para que determine lo que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan a los presentes Lineamientos.

TERCERO. Los procesos de entrega – recepción iniciados por Responsabilidades Administrativas antes de la liberación del Sistema de Actas de Entrega – Recepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluirán conforme a las disposiciones jurídicas y procedimientos vigentes hasta antes de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Los tramitados en el SAER a partir del nueve de junio de dos mil veinticinco, se concluirán en los términos de estos Lineamientos.

CUARTO. Las personas titulares de las áreas requeridas a que se refiere el artículo 16 de los presentes Lineamientos, dentro de los cinco días posteriores a su entrada en vigor, deberán designar a las personas responsables de proporcionar la información correspondiente.

QUINTO. Publíquense los presentes Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos suscritos con Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL), de conformidad con el artículo TERCERO del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Estos lineamientos se publicaron el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

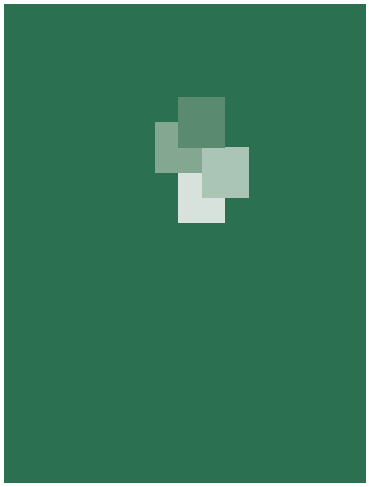

Subsección 4

COMITÉS

MANUAL PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SUBCOMITÉ DE REVISIÓN DE BASES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe administrar los recursos económicos de que disponga con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

SEGUNDO. Tomando como base el Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General de Administración XIV/2019), el entonces Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones emitió el Manual para la integración y funcionamiento del Subcomité de Revisión de Bases de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General de Administración número VII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General de Administración VII/2024) y a través del cual se abrogó el Acuerdo General de Administración XIV/2019.

CUARTO. El Acuerdo General de Administración VII/2024 consideró la existencia del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual conforme al artículo 22, fracción XXI, del Acuerdo referido, cuenta con la atribución de autorizar la creación de subcomités, aprobar su integración y funcionamiento.

QUINTO. Con el objeto de que los procedimientos de contratación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación garanticen las mejores condiciones de contratación en términos de precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes, se requiere de la elaboración de convocatorias, bases, convocatoria/bases y anexos que contengan las condiciones bajo las cuales se presentarán las propuestas de las personas interesadas en participar en los procedimientos de contratación que convoque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales deben sustentarse en los principios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez, así como ser formulados en los términos previstos en el artículo 134 Constitucional, en el Acuerdo General de Administración VII/2024 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, para garantizar lo antes expuesto, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el veintitrés de junio de dos mil nueve, existe el Subcomité de Revisión de Bases, el cual se integra con los representantes de los órganos y áreas de este Alto Tribunal, cuyo objetivo principal es revisar las convocatorias, bases, convocatoria/bases y anexos de los procedimientos de contratación y venta de bienes.

SEXTO. El artículo 67, primer párrafo, del Acuerdo General de Administración VII/2024 establece una atribución específica al subcomité que cree el Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones en materia de revisión de bases, para considerar la conveniencia de reducir el tiempo de la presentación de propuestas técnicas y económicas, de la documentación legal y financiera, así como de muestras en los procedimientos de licitación pública, a propuesta del área contratante.

SÉPTIMO. Con el propósito de que el Subcomité de Revisión de Bases cumpla con su cometido, considerando la emisión del Acuerdo General de Administración VII/2024 y con ella una nueva atribución a dicho órgano colegiado, resulta necesario emitir un nuevo Manual adecuado al contexto actual de dicho Subcomité.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

MANUAL PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SUBCOMITÉ DE REVISIÓN DE BASES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Primero. El presente Manual tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Subcomité de Revisión de Bases de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segundo. Para efectos del presente Manual, además de las definiciones previstas en el Acuerdo General de Administración número VII/2024, se entenderá por:

I. Acuerdo General de Administración número VII/2024: el Acuerdo General de Administración número VII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Coordinación: la instancia encargada de coordinar las actividades y funciones del Subcomité de Revisión de Bases de la Suprema Corte;

III. Manual: el presente Manual para la integración y funcionamiento del Subcomité de Revisión de Bases de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IV. Secretaría de apoyo: la instancia designada por la Coordinación para apoyarla en la coordinación, actividades y funciones del Subcomité, y

V. Subcomité: el Subcomité de Revisión de Bases de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tercero. El Subcomité se integrará por:

I. La Coordinación, la cual estará a cargo de la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité;

II. La Secretaría de apoyo, que será designada por la persona titular de la Coordinación;

III. Una persona servidora pública representante del área de contratación, de acuerdo con la materia a tratar, con nivel al menos de Jefatura de Departamento, y

IV. Una persona representante de la Unidad Técnica y/o de la Unidad Solicitante.

Asistirá a las reuniones del Subcomité un representante de Asuntos Jurídicos en calidad de invitado permanente.

En caso de estimarlo procedente, el Subcomité podrá invitar a las personas servidoras públicas de los diversos órganos y áreas que estime pertinente para tratar algún tema específico o tipo de contratación.

Cuarto. Los integrantes del Subcomité tendrán derecho a voz y emitirán sus opiniones u observaciones y/o propondrán ajustes a redacciones y cambios en los documentos, ya sea de manera previa a la reunión por escrito en correo electrónico mediante controles de cambios a los documentos, o bien, durante la reunión.

Los integrantes y el invitado permanente del Subcomité podrán designar un suplente que asista en su ausencia.

Las designaciones y modificaciones de suplentes del Subcomité deberán ser notificadas a la Coordinación de manera directa o a través de la Secretaría de apoyo.

Las personas suplentes tendrán las mismas facultades y obligaciones que el integrante del Subcomité al que suplen.

Los invitados expresarán su opinión u observaciones y/o propuestas de ajustes a redacciones y cambios en los documentos por escrito a la Coordinación, de manera directa o a través de la Secretaría de apoyo previamente, o bien, durante la sesión.

Quinto. El Subcomité tendrá por objeto revisar las convocatorias, bases, convocatoria/bases y los anexos de los procedimientos de Licitación Pública, Concurso por Invitación y Concurso Público Sumario, así como de la convocatoria y bases para el procedimiento de venta de bienes, que sean competencia de Recursos Materiales e Infraestructura Física.

Los procedimientos de contratación deberán referirse a las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, la contratación de prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, así como el destino final de bienes muebles, previamente desincorporados.

Sexto. Las áreas de contratación remitirán a la Coordinación del Subcomité de manera directa o a través de la Secretaría de apoyo los proyectos de convocatorias, bases, convocatorias/bases y anexos del

procedimiento, con al menos seis días hábiles para que se convoque a la reunión correspondiente, por lo que deberán programar adecuadamente las contrataciones.

Deberá acompañarse a los instrumentos del procedimiento, los documentos rectores y demás que se consideren necesarios para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

La convocatoria, bases, convocatoria/bases y anexos deberán remitirse en un formato que permita su edición; mientras que los documentos rectores deberán enviarse firmados y con formato preferentemente PDF.

Séptimo. En caso de que a criterio del área contratante se requiera reducir el plazo para la presentación de propuestas técnicas y económicas, de la documentación legal y financiera, deberá remitirse la justificación por escrito firmada conforme a los niveles de autorización referidos en el artículo 37 del Acuerdo General de Administración número VII/2024, misma que será acordada por el Subcomité en la reunión de que se trate, tomando como base las razones de la solicitud.

Octavo. Recibida la documentación, la Secretaría de apoyo verificará que la documentación del procedimiento se encuentre completa, y en su caso, solicitará el mismo día a las personas integrantes del Subcomité e invitados que emitan su opinión u observaciones y/o propuestas de ajustes a redacciones y cambios en los documentos por escrito. Para lo anterior, se adjuntará a la solicitud la convocatoria, bases, convocatoria/bases, anexos y documentos rectores, según corresponda.

Se solicitarán las opiniones, observaciones y/o propuestas de ajustes a redacciones y cambios conforme a los plazos siguientes:

I. Licitaciones Públicas: cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la solicitud;

II. Concurso por Invitación: cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de la solicitud, y

III. Concursos Públicos Sumarios y demás procedimientos: tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la solicitud.

Los plazos referidos anteriormente podrán ser reducidos, sin que sea inferior a tres días hábiles, siempre y cuando sea solicitado por el área de contratación, mediando justificación.

Noveno. La Secretaría de apoyo integrará los documentos que contengan las opiniones, observaciones, comentarios y propuestas recibidos en archivos de control de cambios y convocará a la reunión, preferentemente, mediante el uso de medios electrónicos.

El Subcomité podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se celebrarán preferentemente los lunes y martes de cada semana conforme a las solicitudes recibidas, siempre y cuando haya asuntos que tratar, y las reuniones extraordinarias cuando sea necesario.

Las reuniones serán convocadas por la Coordinación del Subcomité y/o por la Secretaría de apoyo, por medios electrónicos.

Décimo. Las reuniones del Subcomité se celebrarán preferentemente por videoconferencia, a través de la plataforma que para tal efecto disponga la Dirección General de Tecnologías de la Información, y podrán celebrarse físicamente cuando se considere estrictamente necesario.

Décimo Primero. Las reuniones sólo podrán celebrarse cuando asistan la persona titular de la Coordinación, la persona titular de la Secretaría de apoyo, un representante del área contratante y/o integradora, y una persona representante de la Unidad solicitante, o bien los suplentes respectivos de los integrantes.

Décimo Segundo. De cada reunión se levantará acta que será firmada por los asistentes mediante la firma electrónica avanzada (FIREL). Dicha acta contendrá los aspectos relevantes y acuerdos de los asuntos tratados.

Décimo Tercero. El Subcomité queda facultado para proponer al Comité los modelos o estándares de convocatoria, bases y convocatoria/bases y sus anexos/formatos, con excepción de los modelos de contratos, que se utilizarán en los procedimientos de contratación materia del presente Manual.

Asimismo, podrá proponer al Comité actualizaciones a los aspectos normativos de su competencia que permitan hacer más eficientes los procedimientos correspondientes para lograr las mejores condiciones de contratación en la Suprema Corte.

Décimo Cuarto. En caso de que, como resultado de la revisión a las convocatorias, bases, convocatoria/bases y anexos, se presenten puntos de vista divergentes y no se logre acuerdo alguno entre los integrantes del Subcomité, se informará al Comité a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Décimo Quinto. Posterior a la revisión del Subcomité, será estrictamente responsabilidad de las áreas contratantes en coordinación con las unidades técnica y solicitante, llevar a cabo las adecuaciones a los documentos materia de la contratación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se abroga el Manual para la integración y funcionamiento del Subcomité de Revisión de Bases de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones.

TERCERO. Todos los procedimientos convocados al Subcomité de Revisión de Bases hasta antes de la entrada en vigor del presente Manual se continuarán tramitando hasta su terminación conforme a las disposiciones del Manual con el que inició y las aplicables relacionadas con el mismo.

CUARTO. Publíquese este Manual en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MAESTRA DIMPNA GISELA MORALES GONZÁLEZ

En la Ciudad de México, a los dieciocho días de junio de dos mil veinticinco, en términos de lo establecido en el artículo 24, fracción VIII del Acuerdo General de Administración número VII/2024 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el licenciado Ricardo Alfredo Peralta Martinez, Secretario de Seguimiento de Comités adscrito a la Oficialia Mayor, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones.

Este manual se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCLUSIÓN DE LABORES DEL PLENO, LAS COMISIONES PERMANENTES, ÓRGANOS AUXILIARES, COMITÉS, AUTORIDAD GARANTE Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, QUE INTEGRAN EL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, en el que en lo que aquí interesa, en sus artículos Quinto y Sexto Transitorios establece:

*"**Quinto.** El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto **sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial**.*

(...)

***Sexto.** El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. **En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto**.*

*Durante el periodo de **transición** referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un **plan de trabajo** para la **transferencia** de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial*."

SEGUNDO. Para la implementación del citado Decreto, el 18 de septiembre y el 2 de octubre de 2024, mediante oficios **SEPLE./19/PLE./004/4443/2024** y **SEPLE./2/PLE./002/4918/2024,** respectivamente, el Pleno aprobó la Propuesta de Trabajo por Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, en donde, entre otras cuestiones, ***se instruyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para la elaboración de todos los acuerdos generales que se requieran para implementar el plan de trabajo y las acciones relativas al cierre administrativo**;*

TERCERO. El 5 de noviembre de 2024, la Comisión de Administración instruyó a la Secretaría Ejecutiva de Administración que a través de sus unidades administrativas, sometiera a consideración de dicho órgano colegiado, un Plan de Acción con fechas definidas para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales, al Órgano de Administración Judicial en cuanto a las funciones administrativas, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los Transitorios Quinto y Sexto del Decreto de reforma constitucional citado con anterioridad, así como a lo previsto en el oficio SEPLE/./19/PLE./004/4443/2024.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva de Administración presentó ante la Comisión de Transición, el **"*Plan de Trabajo para el ordenamiento de los recursos del Consejo de la Judicatura Federal*"**, en el cual se describe el alcance del ámbito sustantivo y ámbito administrativo; y

CUARTO. El 30 de abril de 2025, la Coordinación General de Planeación Institucional, informó al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal las acciones en materia de Cierre Administrativo, y mediante oficio SEPLE./26.GEN./001/2036/2025 de esa fecha, el propio Pleno instruyó, entre otras cosas, lo siguiente:

*"**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación General de Planeación Institucional, a través de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, en conjunto con las áreas administrativas competentes, elabore una metodología para los planes de trabajo en el ámbito sustantivo de las Comisiones, órganos auxiliares, la Comisión de Conflictos Laborales del Consejo, así como del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de la Justicia y del Comité de Inversión de Recursos Financieros del CJF, a más tardar el 29 de mayo de 2025.*

***CUARTO.** Se instruye a la Coordinación General de Planeación Institucional, para que, a través de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, brinde la asesoría y acompañamiento a las Comisiones, órganos auxiliares, a la Comisión de Conflictos Laborales, así como al Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de la Justicia y al Comité de Inversión de Recursos Financieros del CJF, en la elaboración, de sus planes de trabajo en el ámbito sustantivo.*

***QUINTO.** Se instruye a la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal presentar al Pleno del Consejo los lineamientos para las actas de entrega institucionales.*

***SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal instruye a las Secretarías Ejecutivas de Administración, de Vigilancia, de Disciplina, de Carrera Judicial, de Creación de Nuevos Órganos y de Adscripción, a los órganos auxiliares, a la Comisión de Conflictos Laborales, así como al Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de la Justicia y al Comité de Inversión de Recursos Financieros del CJF, a presentar un plan de trabajo, en el ámbito sustantivo, a la Comisión correspondiente o al Pleno, a más tardar el 12 de junio de 2025.*

***SÉPTIMO.** Se instruye a la Coordinación General de Planeación Institucional, a través de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional consolidar los informes finales elaborados, de conformidad con los planes de trabajo autorizados en el ámbito sustantivo, los cuales se someterán a consideración del Pleno a más tardar el 13 de agosto de 2025, para que, de así estimarlo pertinente, formen parte de las actas de entrega institucionales."*

Por ello, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo General tiene como objeto regular la conclusión de labores del Pleno, sus comisiones permanentes, órganos auxiliares, comités, autoridad garante y áreas administrativas, así como la Comisión de Conflictos Laborales que integran el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 2. Ámbito temporal de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General serán observadas desde su entrada en vigor hasta la extinción del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos del presente Acuerdo General, se entenderá por:

I. Acuerdo General: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones relativas a la conclusión de labores del Pleno, las comisiones permanentes, órganos auxiliares, comités, Autoridad Garante y áreas administrativas, así como la Comisión de Conflictos Laborales, que integran el propio Consejo;

II. Autoridad garante: El Órgano colegiado integrado por las personas titulares de la Contraloría, la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, todos, del Consejo de la Judicatura Federal;

III. Áreas administrativas: Las señaladas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

IV. Comisión de Conflictos Laborales: La responsable de tramitar y resolver los conflictos laborales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal y las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial de la Federación, con excepción del Tribunal Electoral;

V. Comisiones permanentes: Las de Administración, Adscripción, Carrera Judicial, Creación de Nuevos Órganos, Disciplina y Vigilancia;

VI. Comités: Los señalados en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo y en la demás normativa que rige al Consejo;

VII. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

VIII. Contraloría: Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal;

IX. Decreto: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial;

X. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XI. Órganos auxiliares: La Escuela Federal de Formación Judicial, el Instituto Federal de Defensoría Pública, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal y el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación;

XII. Órganos de nueva creación: Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración Judicial;

XIII. Pleno: El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y

XIV. UGIRA: Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES PARA EL PLENO, LAS COMISIONES PERMANENTES, ÓRGANOS AUXILIARES, COMITÉS, ÁREAS ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES QUE INTEGRAN EL CONSEJO

Artículo 4. Suspensión de plazos y términos. A partir del 16 de julio de 2025 se suspenden los plazos y términos procesales en todos los asuntos que son del conocimiento del Pleno, las Comisiones Permanentes, Órganos Auxiliares, Comités, Áreas Administrativas, así como la Comisión de Conflictos Laborales del Consejo de la Judicatura Federal. Esta suspensión se mantendrá hasta que los nuevos órganos competentes determinen lo que corresponda. Lo anterior no implica la paralización de los asuntos; por tanto, las áreas pueden seguir actuando en su trámite.

Artículo 5. Continuidad operativa. Las Unidades Administrativas, Órganos Auxiliares, Comités, así como la Comisión de Conflictos Laborales, en términos de lo previsto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, deberán continuar con la tramitación de los asuntos de su competencia, debiendo procurar su culminación al 13 de agosto de 2025.

Tratándose de los expedientes y archivos que remita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a la Autoridad Garante en términos del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, la Autoridad Garante deberá culminar la radicación de dichos expedientes al 13 de agosto de 2025 y, en su caso, reservar su trámite y resolución para que el órgano competente determine lo procedente, para lo cual deberá ponderar las cargas de trabajo respectivas y la cantidad de días hábiles que se tengan para su debida atención.

Las denuncias y quejas administrativas competencia del Consejo recibidas a partir del 16 de julio de 2025 serán radicadas por el área correspondiente, reservándose su trámite a los órganos de nueva creación que entrarán en funciones el 1° de septiembre de 2025, salvo los casos en que, por la urgencia, se justifique su atención inmediata.

Artículo 6. Sesiones. El Pleno, las Comisiones, los Comités integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, así como de la Autoridad Garante, continuarán con el desarrollo de sus funciones mediante sesiones ordinarias y extraordinarias.

Para la resolución de los asuntos de su competencia, se establece el siguiente calendario:

Órgano colegiado	Última sesión
Pleno	13 de agosto
Autoridad garante	13 de agosto
Comisiones permanentes	4 – 7 de agosto de 2025
Comités	1° de agosto de 2025

Con posterioridad a dichas fechas, el Pleno y las Comisiones podrán celebrar sesiones en aquellos asuntos que, de manera excepcional, consideren necesario.

Artículo 7. Engroses y conclusión de asuntos. Los asuntos aprobados con anterioridad a la emisión de este Acuerdo General que no hayan culminado el trámite de los engroses correspondientes, deberán hacerlo en el plazo de 5 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente.

Los asuntos resueltos durante la vigencia de este Acuerdo General y hasta la celebración de la última sesión deberán culminarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su resolución. En este caso, el plazo para la presentación de votos o aclaraciones correrá simultáneamente al periodo indicado.

Artículo 8. Turno a ponencias. A partir del 16 de julio de 2025 se suspende el turno a las ponencias para formular proyectos de resolución.

Artículo 9. Habilitación de días hábiles en periodo de receso. Se habilitan como días hábiles del 16 al 31 de julio del presente año, correspondientes al primer periodo de receso, para que las áreas administrativas puedan llevar a cabo las acciones y entregas correspondientes en el marco de la extinción del Consejo.

Artículo 10. Vacaciones escalonadas. Se faculta a las áreas administrativas y órganos auxiliares para que, en caso de considerarlo necesario, ajusten el esquema de vacaciones de las personas servidores públicas, sin que se modifique su periodo legal; lo anterior, en el entendido que las vacaciones deberán disfrutarse previo al 31 de agosto de 2025, fecha en que el Consejo quedará extinto.

Artículo 11. Interpretación. La interpretación y la resolución de los casos no previstos en el presente Acuerdo General corresponderán al Pleno, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Pleno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones relativas a la conclusión de labores del Pleno, las comisiones permanentes, órganos auxiliares, comités, autoridad garante y áreas administrativas, así como la comisión de conflictos laborales, que integran el propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de 11 de junio de 2025, por mayoría de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez; con el voto en contra de la Consejera Eva Verónica De Gyvés Zárate.—Ciudad de México, a 23 de junio de 2025.—Conste (D.O.F. DE 1 DE JULIO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 8/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA HABILITACIÓN DE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El 20 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en adelante (Decreto) y en la que se estableció en su artículo Vigésimo transitorio en lo que interesa, lo siguiente:

[...] ***Vigésimo.*** *El Poder Judicial de la Federación deberá habilitar juzgados de Distrito y tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a los cuales se remitirán los juicios de amparo en dichas materias que se encuentran en trámite para su resolución.*

Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto los plazos y términos procesales de los juicios de amparo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales que se encuentran en trámite ante juzgados de Distrito y tribunales Colegiados de Circuito. [...]

CUARTO. El Decreto mencionado entró en vigor el 21 de marzo de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo primero transitorio, mediante sesión de 22 de abril de 2025, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos aprobó el Punto de Acuerdo 33/2025 relativo a los Alcances del artículo Vigésimo transitorio del Decreto citado, y en el que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial y Estadística Judicial, se realizara el análisis a nivel nacional de los órganos jurisdiccionales que pueden ser habilitados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, partiendo de las cargas de trabajo con las que contaran y en estricto cumplimiento a las medidas de austeridad, establecidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las medidas de racionalidad,

austeridad, disciplina presupuestal y modernización de la gestión para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, derivado de una revisión a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito a nivel nacional con motivo de lo ordenado en el artículo Vigésimo transitorio del Decreto citado, consideró viable la habilitación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes y de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, para conocer de los juicios de amparo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del 1 de julio de 2025, se habilita a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes y a los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes para conocer de los juicios de amparo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 2. Los Tribunales Colegiados de Circuito del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, conocerán de los recursos que se interpongan contra las determinaciones dictadas en los juicios de amparo y sus respectivos incidentes de suspensión, así como de los impedimentos o procedimientos relacionados que pudieran tramitarse en relación con la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 3. Con motivo de lo señalado, a partir de la fecha indicada la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicios a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en la ciudad del mismo nombre, así como a los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito deberá de turnar los asuntos en materia de transparencia entre dichos órganos jurisdiccionales.

Artículo 4. Los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales que se encuentren en trámite ante los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación deberán ser remitidos a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo.

Artículo 5. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, realizará el monitoreo constante del movimiento estadístico de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre y los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con la medida propuesta en el presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de juzgados de Distrito y tribunales colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 11 de junio de 2025, por mayoría de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez; con el voto en contra de la Consejera Eva Verónica De Gyvés Zárate.- Ciudad de México, a 23 de junio de 2025.- Conste (D.O.F. DE 1 DE JULIO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

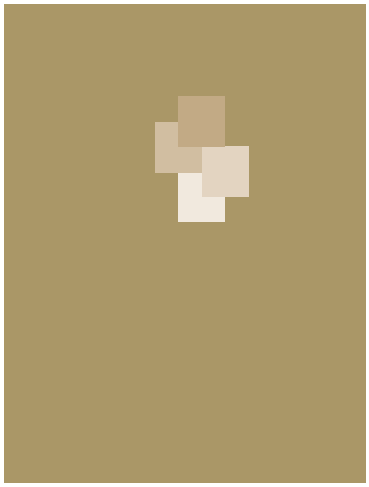

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE). ES IMPROCEDENTE ESTUDIAR OFICIOSAMENTE O EN SUPLENCIA LA OMISIÓN DE TRANSFERIR AL GOBIERNO FEDERAL LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS QUE ADMINISTRA, SI NO FORMA PARTE DE LA LITIS.	PR.P.T.CS. J/51 L (11a.)	843
AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL, SUS EFECTOS NO SE LIMITAN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y AL DICTADO DE UNA NUEVA, SINO QUE OBLIGAN AL TRIBUNAL LABORAL A CUMPLIR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO.	III.1o.T. J/1 L (11a.)	1275
CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE INVERSIÓN A PLAZO FIJO EXPEDIDOS POR SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES. LES ES INAPLICABLE LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR UN REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE FEDATARIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 BIS 1, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.	PR.A.C.CN. J/8 C (11a.)	965
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. CORRESPONDE A UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y, DE HABERSE EXTINGUIDO, A LA HOMÓLOGA DESIGNADA CONFORME AL DECRETO CORRESPONDIENTE.	PR.P.T.CS. J/50 L (11a.)	988

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.	PR.P.T.CS. J/11 K (11a.)	813
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL COBRO QUE REALIZAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE GRÚAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y/O SEMIESPECIALIZADO.	PR.P.T.CS. J/7 P (11a.)	1012
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LAS APORTACIONES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES PARA EL RETIRO AL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.P.T.CS. J/48 L (11a.)	1038
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	2a./J. 26/2025 (11a.)	730

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO AUXILIADO, CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN HOMÓLOGO EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL DE ALZADA.	PR.P.T.CS. J/13 K (11a.)	1063
CONCURSO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL CONCILIADOR PARA QUE LA COMERCIANTE LE PROPORCIONE INFORMACIÓN Y EXHIBA DOCUMENTOS.	I.11o.C.42 C (11a.)	1351
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y SIMULTÁNEAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO ES NECESARIO QUE EXHIBA ALGÚN ESTADO DE CUENTA, NI LA SOLICITUD QUE HICIERA A LA AFORE DE DICHA DOCUMENTACIÓN.	I.5o.T.50 L (11a.)	1352
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA, EL CONTRIBUYENTE DEBE HABER CUMPLIDO TOTALMENTE CON EL	2a./J. 33/2025 (11a.)	753

	Número de Identificación	Página
PRIMERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).		
DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CONSTITUYEN UN MECANISMO DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES.	II.1o.A.12 K (11a.)	1357
ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS. NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA QUE DEBA ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SIMULTÁNEAMENTE LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMA BENEFICIARIA Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES ADMINISTRADAS POR UNA AFORE.	PR.P.T.CS. J/56 L (11a.)	1086
EXCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES EN LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA. CUANDO RESPONDE A UN MENSAJE ESTIGMATIZANTE O A UNA VALORACIÓN DISCRIMINATORIA BASADA EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS, PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, AL GENERAR DE MANERA INDIRECTA UN EFECTO DISCRIMINATORIO.	II.1o.A.13 K (11a.)	1361
EXPROMISIÓN. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN ASUMIDA ESPONTÁNEAMENTE POR UN TERCERO DURANTE UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.	PR.A.C.CS. J/31 C (11a.)	1116
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL	II.1o.A.55 A (11a.)	1365

	Número de Identificación	Página
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, AL NO REFERIR EXPRESAMENTE ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS LGBTIQ+, VIOLA DICHOS DERECHOS.		
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES SUSTITUIDA PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.94 K (11a.)	1367
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO DESAPARECE DE FORMA TOTAL E INCONDICIONAL Y NO SÓLO ES UN CESE TRANSITORIO EN SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C. J/26 K (11a.)	1286
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS PARA EL ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE IMPUGNAN EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESE PROCEDIMIENTO.	I.11o.C.98 K (11a.)	1368
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE.	PR.P.T.CS. J/52 L (11a.)	1141
INFORMES JUSTIFICADOS. LA VISTA QUE SE DÉ A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS ANTERIORES A	I.11o.C.90 K (11a.)	1370

	Número de Identificación	Página
LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO.		
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA DEMANDA DEBE DESECHARSE CUANDO SE OMITE SEÑALAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ALBACEA, POR FALTA DE DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.	I.11o.C.48 C (11a.)	1373
JUICIO ORAL FAMILIAR. CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE AFECTE DERECHOS FUNDAMENTALES DE ALGUNA DE LAS PARTES ES INEFICAZ EL RECURSO DE APELACIÓN, AL SER DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON EL QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.47 C (11a.)	1374
LENGUAJE PERFORMATIVO. SU PAPEL EN LA CONSTRUCCIÓN Y DECONSTRUCCIÓN DE REALIDADES JURÍDICAS Y SOCIALES.	II.1o.A.10 K (11a.)	1377
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IRRECURRIBLE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, UNA VEZ INICIADO EL JUICIO ORAL MERCANTIL [INTERPRETACIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/80 C (10a.)].	I.11o.C.53 C (11a.)	1381
MULTAS IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ. LA PERSONA TITULAR DE	PR.A.C.CS. J/26 A (11a.)	1162

	Número de Identificación	Página
LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLAS A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.		
OFRECIMIENTO DE COPIAS O DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA, LA OFERENTE SÓLO DEBE EXPRESAR QUE LOS DOCUMENTOS LOS TIENE EN RESGUARDO UNA AUTORIDAD Y ACREDITAR HABER PRESENTADO LA SOLICITUD RESPECTIVA (ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.97 K (11a.)	1385
ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. SU INCIDENCIA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS IMPLICA, INDEFECTIBLEMENTE, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS.	II.1o.A.14 K (11a.)	1387
PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (EJERCICIO FISCAL 2022). LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE JALISCO NO TIENE FACULTADES PARA SU DISPERSIÓN O ENTREGA.	PR.A.C.CS. J/28 A (11a.)	1195
PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE COMPUTARSE DENTRO DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	PR.P.T.CS. J/53 L (11a.)	1219
PERSONAS LGBTIQ+. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE SER INTEGRANTES DE ESTE GRUPO ES SUFICIENTE PARA	II.1o.A.8 K (11a.)	1391

	Número de Identificación	Página
JUSTIFICAR SU AUTOADSCRIPCIÓN A ESTA COMUNIDAD Y RECONOCERLES CON ESA CALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.		
PERSONAS LGBTIQ+. SU VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL AFECTA EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS HUMANOS.	II.1o.A.9 K (11a.)	1392
PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES (OSIEGCS). SUS DIFERENCIAS CONCEPTUALES.	II.1o.A.11 K (11a.)	1393
PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA. DEBE NOTIFICARSE ELECTRÓNICAMENTE SI DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA PARTE QUEJOSA SOLICITÓ QUE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE HICIERAN DE ESA FORMA Y PROPORCIONÓ LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.	I.11o.C.95 K (11a.)	1394
PRUEBAS DOCUMENTALES. SI SE OFRECEN COMO SUPERVENIENTES LAS CONSTANCIAS DE UN JUICIO EN EL QUE LA OFERENTE NO FUE PARTE, NO SE PUEDE EXIGIR EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.44 C (11a.)	1395
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN SEGÚN-DA INSTANCIA. SUPUESTOS EN QUE RESULTA ILEGAL SU DESECHAMIENTO	I.11o.C.45 C (11a.)	1396

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).		
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. PUEDE RESOLVERSE UNITARIAMENTE CUANDO SE DETERMINE REVOCAR EL FALLO APELADO Y SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.52 C (11a.)	1399
RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE SER PONENTE SIEMPRE QUE NO SEA QUIEN HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.	I.11o.C. J/23 K (11a.)	1302
RECUSACIÓN. EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ESTÁ REGULADO DE FORMA ESPECÍFICA Y COMPLETA EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL.	I.11o.C. J/25 K (11a.)	1303
RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE QUE LAS PARTES EXPRESEN ALEGATOS EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE OFRECERÁN, ADMITIRÁN Y DESAHOGARÁN LAS PRUEBAS DE LAS PARTES Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.C. J/24 K (11a.)	1304
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI SE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE	I.11o.C.40 C (11a.)	1400

	Número de Identificación	Página
INCOMPETENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL ORAL Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO RECABÓ LAS CONSTANCIAS PARA DETERMINAR SI OPERÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.		
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, O DE EMPRESAS PRODUCTIVAS O PÚBLICAS DEL ESTADO. AL CUANTIFICARLOS DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA ENTIDAD, DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/1 L (11a.)].	PR.P.T.CS. J/54 L (11a.)	1246
SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR.	VII.2o.T. J/31 L (11a.)	1345
SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO. LA PERSONA QUE ESTÉ RECONOCIDA COMO ACREEDORA DE ÉSTA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL CESE DE LA INTERVENCIÓN NOTARIAL Y LA JUDICIALIZACIÓN DE LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.50 C (11a.)	1405
SUSPENSIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA. SI SÓLO SE RECLAMA UN MONTO ESPECÍFICO QUE SE ESTIMA EXCEDENTE, LA MEDIDA CAUTELAR SÓLO DEBE CONCEDERSE	I.11o.C.96 K (11a.)	1406

	Número de Identificación	Página
RESPECTO DEL MONTO CONTROVERTIDO.		

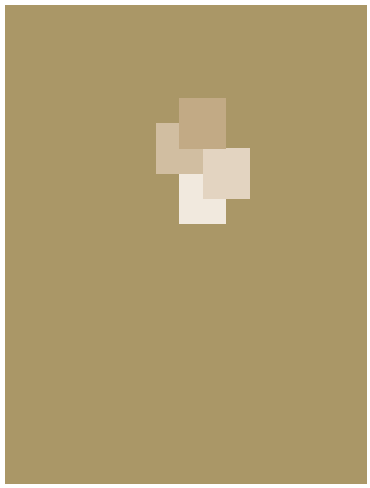

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 42/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 26/2025 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."	1a.	703
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 280/2024.—Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2025 (11a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA, EL CONTRIBUYENTE DEBE HABER CUMPLIDO TOTALMENTE CON EL PRIMERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	2a.	732

	Instancia	Página
Conflicto competencial 92/2025.—Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Relativo a la tesis PR.P.T.CS. J/11 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	799
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 44/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/51 L (11a.), de rubro: "ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE). ES IMPROCEDENTE ESTUDIAR OFICIOSAMENTE O EN SUPLENCIA LA OMISIÓN DE TRANSFERIR AL GOBIERNO FEDERAL LOS RECURSOS	2a.	819

	Instancia	Página
DE LAS SUBCUENTAS QUE ADMINISTRA, SI NO FORMA PARTE DE LA LITIS."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 196/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/8 C (11a.), de rubro: "CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE INVERSIÓN A PLAZO FIJO EXPEDIDOS POR SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES. LES ES INAPLICABLE LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR UN REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE FEDATARIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 BIS 1, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR."	PR.	845
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 10/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/50 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. CORRESPONDE A UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y, DE HABERSE EXTINGUIDO, A LA HOMÓLOGA DESIGNADA CONFORME AL DECRETO CORRESPONDIENTE."	PR.	967

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 28/2025.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/7 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL COBRO QUE REALIZAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE GRÚAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y/O SEMIESPECIALIZADO."	PR.	990
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 162/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo, Noveno, Décimo Quinto y Vigésimo Segundo en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/48 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LAS APORTACIONES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES PARA EL RETIRO AL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.""	PR.	1014

	Instancia	Página
Aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 162/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo, Noveno, Décimo Quinto y Vigésimo Segundo en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativa a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CS. J/48 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LAS APORTACIONES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES PARA EL RETIRO AL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.	1040
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 60/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/13 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO AUXILIADO, CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN HOMÓLOGO EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL DE ALZADA."	PR.	1045

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 53/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/56 L (11a.), de rubro: "ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS. NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA QUE DEBA ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SIMULTÁNEAMENTE LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMA BENEFICIARIA Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES ADMINISTRADAS POR UNA AFORE."	PR.	1065
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 204/2024.—Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del mismo Circuito, y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actualmente Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/31 C (11a.), de rubro: "EXPROMISIÓN. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN ASUMIDA ESPONTÁNEAMENTE POR UN TERCERO DURANTE UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO."	PR.	1089
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 95/2024.—Entre los sustentados por los	PR.	1119

	Instancia	Página
Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/52 L (11a.), de rubro: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 217/2024.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/26 A (11a.), de rubro: "MULTAS IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLAS A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PR.	1143
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2025.—Entre los sustentados por el Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/28 A (11a.), de rubro: "PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (EJERCICIO FISCAL 2022). LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE	PR.	1164

	Instancia	Página
JALISCO NO TIENE FACULTADES PARA SU DISPERSIÓN O ENTREGA."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 151/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/53 L (11a.), de rubro: "PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE COMPUTARSE DENTRO DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	PR.	1197
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 18/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/54 L (11a.), de rubro: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, O DE EMPRESAS PRODUCTIVAS O PÚBLICAS DEL ESTADO. AL CUANTIFICARLOS DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA ENTIDAD, DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/1 L (11a.)]."	TC.	1222

	Instancia	Página
Amparo directo 899/2023.—Magistrado Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Relativo a la tesis III.1o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL, SUS EFECTOS NO SE LIMITAN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y AL DICTADO DE UNA NUEVA, SINO QUE OBLIGAN AL TRIBUNAL LABORAL A CUMPLIR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO."	TC.	1255
Amparo directo 115/2023.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/26 K (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO DESAPARECE DE FORMA TOTAL E INCONDICIONAL Y NO SÓLO ES UN CESE TRANSITORIO EN SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO)."	TC.	1277
Recurso de reclamación 57/2023.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a las tesis I.11o.C. J/23 K (11a.), I.11o.C. J/25 K (11a.) y I.11o.C. J/24 K (11a.), de rubros: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE SER PONENTE SIEMPRE QUE NO SEA QUIEN HAYA	TC.	1288

	Instancia	Página
EMITIDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.", "RECUSACIÓN. EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ESTÁ REGULADO DE FORMA ESPECÍFICA Y COMPLETA EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL." y "RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE QUE LAS PARTES EXPRESEN ALEGATOS EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE OFRECERÁN, ADMITIRÁN Y DESAHOGARÁN LAS PRUEBAS DE LAS PARTES Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO."		
Amparo directo 715/2023.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/31 L (11a.), de rubro: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR."	TC.	1306

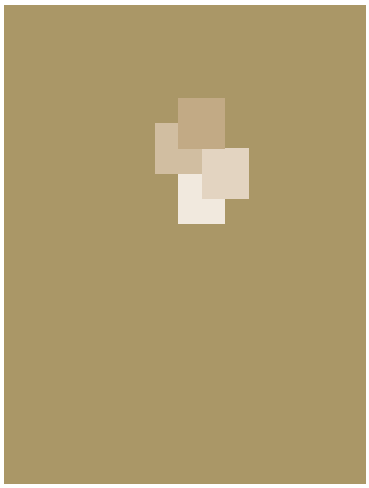

Índice de Votos

Página

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 307/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 153

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 307/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 158

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 307/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 163

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 112/2021.—Poder Ejecutivo Federal. 220

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 112/2021.—Poder Ejecutivo Federal. 222

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 112/2021.—Poder Ejecutivo Federal. 230

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 314

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 316

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 24/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 410

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 24/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 411

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 24/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 413

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 24/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 417

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 116/2021.—Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. 466

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 114/2021.—Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 239, con número de registro digital: 33266. 468

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 47/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 183, con número de registro digital: 33322. 472

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 57/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 474

Página

10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 88, con número de registro digital: 33258.

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 59/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 182, con número de registro digital: 33262. 476

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 62/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 107, con número de registro digital: 33255. 479

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 63/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario* 483

Página

Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33256.

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 72/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, con número de registro digital: 33257. 486

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 75/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 156, con número de registro digital: 33321. 489

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 76/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, 493

página 205, con número de registro digital: 33323.

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 78/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 72, con número de registro digital: 33324. 496

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.—Partido del Trabajo e Integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33203. 500

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2024.—Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio 545

de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 527, con número de registro digital: 33369.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2024.—Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 527, con número de registro digital: 33369. 546

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Declaratoria general de inconstitu cionalidad 1/2024.—Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 527, con número de registro digital: 33369. 548

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 64/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 555, con número de registro digital: 33358. 573

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 32/2024.—Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. 600

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 201/2021.—Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 189, con número de registro digital: 33202. 603

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 67/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 374, con número de registro digital: 33329. 606

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 69/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 169, con número de registro digital: 33194. 609

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 71/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 355, con número de registro digital: 33330. 612

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 3721/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 9/2025 (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA SE ACTUALIZA SI LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, SE OTORGAN A PERSONAS FÍSICAS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 90, con número de registro digital: 2029884. 621

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 385/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 87/2025 (11a.), 1a./J. 88/2025 (11a.) y 1a./J. 89/2025 (11a.), de rubros: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES PARA 623

DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.", "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE." y "DELITO DE FEMINICIDIO. SU TIPIFICACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, páginas 623, 624 y 625 con números de registro digital: 2030478, 2030479 y 2030480, respectivamente.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 4110/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 35/2025 (11a.), de rubro: "AUTORIDADES INDÍGENAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE SU QUEJA CUANDO INTERVENGAN COMO TERCERAS INTERESADAS EN RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 242, con número de registro digital: 2030322. 628

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 204/2024.—Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del 1113

Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del mismo Circuito, y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actualmente Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/31 C (11a.), de rubro: "EXPROMISIÓN. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN ASUMIDA ESPONTÁNEAMENTE POR UN TERCERO DURANTE UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.", con números de registro digital: 2030479 y 2030480, respectivamente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 217/2024.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/26 A (11a.), de rubro: "MULTAS IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLAS A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." 1161

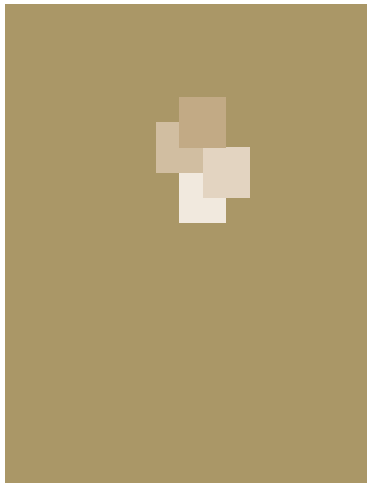

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 233/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS CUOTAS POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y SU CERTIFICACIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO ESTABLECER EL COSTO QUE REPRESENTA LA PRESTACIÓN DEL	P.	7

	Instancia	Página
SERVICIO PÚBLICO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, Y 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO; 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE; 23, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS; 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL; 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 33, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; Y 55, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; TODOS DEL ESTADO DE		

Instancia Página

TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LA NORMA QUE ESTABLECE EL COBRO POR ESTE SERVICIO ES INVÁLIDA, PUES PARA HACERLO ES SUFICIENTE QUE EL ESTADO REALICE LA BÚSQUEDA SIN GENERAR COSTOS ADICIONALES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, Y 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO; 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE; 23, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS; 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL; 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS

Instancia Página

DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 33, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; Y 55, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, Y 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO; 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE; 23, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS; 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

Instancia Página

APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL; 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 33, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; Y 55, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO; 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA: 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE; 24, FRACCIÓN II DE LA LEY DE INGRESOS

Instancia Página

DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS; 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL: 40, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 43, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS;38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; Y 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DEBEN FIJARSE DE ACUERDO CON UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE DE LOS MATERIALES UTILIZADOS Y DE SUS COSTOS, SIN QUE PUEDA COBRARSE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD TRIBUTARIAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

Instancia Página

APIZACO; 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE; 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS; 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL; 40, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 43 , FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; Y 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN PARA SU COMPULSA, REPRODUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN NO

Instancia Página

DEBE IMPLICAR COBRO ALGUNO, AL SER UNA ACTIVIDAD INHERENTE A LAS FUNCIONES QUE REALIZA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. NO PUEDE ESTABLECERSE COBRO ALGUNO POR ESTE SERVICIO QUE REALICE EL SUJETO OBLIGADO, PUES ÚNICAMENTE PUEDE SER OBJETO DE PAGO Y, POR ENDE, DE COBRO, LO RELATIVO A LAS MODALIDADES DE REPRODUCCIÓN Y DE ENTREGA SOLICITADAS, ASÍ COMO LAS RESPECTIVAS CERTIFICACIONES.", "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO RELACIONADAS CON SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CANTIDAD DE 1 UMA, TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, YA QUE ESTABLECEN COBROS CUYO MONTO NO SE JUSTIFICA DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV; 44, FRACCIÓN II, Y 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 27, FRACCIÓN II, Y 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO; 28, FRACCIÓN II, Y 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; 64, FRACCIÓN II, Y 65,

Instancia Página

FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 44, FRACCIÓN II, Y 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 26, FRACCIÓN II, Y 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE; 23, FRACCIÓN II, Y 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 36, FRACCIÓN II, Y 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 26, FRACCIÓN II, Y 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHO DE JOSÉ MARIA MORELOS; 45, FRACCIÓN II, Y 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL; 39, FRACCIÓN II, Y 40, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 42, FRACCIÓN II, Y 43, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; 34, FRACCIÓN II, Y 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 41, FRACCIÓN II, Y 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 37, FRACCIÓN II, Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 33, FRACCIÓN II, Y 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 29, FRACCIÓN II, Y 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; Y 55, FRACCIÓN II, Y 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024,

Instancia Página

PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA LOS DÍAS VEINTINUEVE Y TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ RESPECTO DE DISPOSICIONES GENERALES DE VIGENCIA ANUAL QUE EXHORTA, EN LO FUTURO, AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA A ABSTENERSE DE REPETIR LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CUALQUIER DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV; 44, FRACCIÓN II, Y 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA; 27, FRACCIÓN II, Y 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO; 28, FRACCIÓN II, Y 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; 64, FRACCIÓN II, Y 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN; 44, FRACCIÓN II, Y 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA; 26, FRACCIÓN II, Y 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE; 23, FRACCIÓN II, Y 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO; 36, FRACCIÓN II, Y 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO; 26, FRACCIÓN II, Y 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHO DE JOSÉ MARIA MORELOS; 45, FRACCIÓN II, Y 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL; 39, FRACCIÓN II, Y 40, FRACCIÓN II, DE

	Instancia	Página
LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; 42, FRACCIÓN II, Y 43, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; 34, FRACCIÓN II, Y 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO; 41, FRACCIÓN II, Y 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 37, FRACCIÓN II, Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO; 33, FRACCIÓN II, Y 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN; 29, FRACCIÓN II, Y 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS; Y 55, FRACCIÓN II, Y 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC; TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA LOS DÍAS VEINTINUEVE Y TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Acción de inconstitucionalidad 307/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO SE CONTROVIERTE UNA NORMA GENERAL POR VULNERAR LOS DERECHOS DE TRANSPARENCIA,	P.	70

Instancia Página

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE PRECEPTOS TRANSITORIOS IMPUGNADOS, DERIVADO DE AGOTARSE EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO (ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL EN MATERIAS CONCURRENTES. SU VALIDEZ DEPENDE DE LO ESTABLECIDO TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL COMO EN LAS LEYES GENERALES (LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS SISTEMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR SUS SISTEMAS LOCALES SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SEA EQUIVALENTE AL SISTEMA NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y FUNCIONAL PARA EL MISMO (LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA NO INCLUSIÓN DE LOS CONCEPTOS

Instancia Página

'CONSEJO TÉCNICO', 'EXPEDIENTE ELECTRÓNICO', 'ÓRGANO DE GOBIERNO', 'ÓRGANO DE VIGILANCIA', 'PLAZO DE CONSERVACIÓN' Y 'PROGRAMA ANUAL' EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 4, FRACCIONES XVII, XXX, XLIV Y XLVII, DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA PERMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS CON VALOR HISTÓRICO, QUE NO HAYAN SIDO TRANSFERIDOS A UN ARCHIVO HISTÓRICO Y QUE CONTENGA DATOS PERSONALES SENSIBLES, PARA UNA INVESTIGACIÓN O ESTUDIO QUE SE CONSIDERE RELEVANTE PARA EL ESTADO, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 38, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR LAS DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA ANTE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO RESPECTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS CON VALOR HISTÓRICO, QUE NO HAYAN SIDO TRANSFERIDOS A UN ARCHIVO HISTÓRICO Y QUE CONTENGA DATOS PERSONALES SENSIBLES, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE

Instancia Página

LA MATERIA (ARTÍCULO 38, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ESTABLECER EN SU PROGRAMA ANUAL LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA GENERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, USO, CONTROL Y MIGRACIÓN DE FORMATOS ELECTRÓNICOS, APOYÁNDOSE EN LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO ESTATAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN DE QUE EL CONSEJO ESTATAL PROPONDRÁ LOS LINEAMIENTOS AL CONSEJO NACIONAL PARA LA CREACIÓN Y EL USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS PARA LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS, ASÍ COMO DE LOS REPOSITORIOS ELECTRÓNICOS, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL USO DE LOS CONCEPTOS "ENTES PÚBLICOS" Y "SUJETOS OBLIGADOS" COMO SINÓNIMOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50 Y 56 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS

Instancia Página

DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS, AL SER DISTINTOS A LOS QUE PREVÉ LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, VIOLAN EL DEBER DE EQUIVALENCIA PREVISTO EN DICHA LEY (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, PÁRRAFO TERCERO, 30, FRACCIÓN V, 65, FRACCIONES X Y XI, Y 67, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL QUE NO VIOLAN LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULOS 66, 67, SALVO SU FRACCIÓN VI, 68, 69 Y 70 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, DIVERSA A LA PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 65, SALVO SUS FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN DE QUE EL CONSEJO LOCAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO DISPUESTO POR EL CONSEJO NACIONAL, EMITIRÁ LOS LINEAMIENTOS Y BASES PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA AUTOMATIZADO PARA LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS, ASÍ COMO LAS TEMÁTICAS

	Instancia	Página
ATINENTES A RESGUARDO DIGITAL, RECURSOS TECNOLÓGICOS, FORMATOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, AUTOMATIZACIÓN, DIGITALIZACIÓN, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, MEDIOS DIGITALES, GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA, HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS DE GESTIÓN, SISTEMAS AUTOMATIZADOS, OBSOLESCENCIA TECNOLÓGICA, INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (POR UNA PARTE, VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XI, 48 Y 49 Y, POR OTRA PARTE, DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 25, 28, FRACCIÓN XI, 33, FRACCIÓN V, 40, FRACCIÓN II, 41 Y 45 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN DE UN REGISTRO ESTATAL CON LAS FUNCIONES DE OBTENER Y CONCENTRAR INFORMACIÓN DUPLICA LAS FACULTADES DEL REGISTRO NACIONAL Y, POR TANTO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XLIII, 11, FRACCIÓN IV, 72, DEL 75 AL 78 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA FACULTAD DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, A TRAVÉS DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE EMITIR DECLARATORIAS DE PATRIMONIO DOCUMENTAL EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS		

Instancia Página

EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULOS 81 Y 83 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA FACULTAD DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, A TRAVÉS DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE EMITIR DECLARATORIAS DE PATRIMONIO DOCUMENTAL EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, NO INVOLUCRA A LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS (ARTÍCULOS 81 Y 83 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA REMISIÓN DE LA LEGISLACIÓN LOCAL A LA LEY GENERAL DE LA MATERIA PARA QUE EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN AUTORICE LA SALIDA DE DOCUMENTOS DEL PAÍS, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULOS 86 Y 101, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN DE QUE EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO SEA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, PERO SIN PRECISAR QUE SEA NO SECTORIZADO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 99 Y 102 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LOS RECURSOS QUE INTEGRARÁN EL PATRIMONIO ECONÓMICO DEL ARCHIVO GENERAL

Instancia Página

DEL ESTADO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR NO PREVER LOS RECURSOS QUE INTEGRARÁN EL PATRIMONIO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL REQUISITO DE CONTAR CON DETERMINADO GRADO ACADÉMICO PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PREFERENTEMENTE EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA O LICENCIADO EN ARCHIVONOMÍA O CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL O AFÍN, EXPEDIDO POR AUTORIDAD O INSTITUCIÓN FACULTADA PARA ELLO, O BIEN', DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. ANÁLISIS SOBRE SI LAS LEGISLATURAS LOCALES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REITERAR LOS DELITOS ESPECIALES PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA PREVISIÓN DE QUE EL CONSEJO LOCAL COMENZARÍA A SESIONAR DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A LA ADECUACIÓN DE SU

	Instancia	Página
LEY LOCAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, PÁRRAFO TERCERO, 4, FRACCIÓN XLIII, 11, FRACCIÓN IV, 30, FRACCIÓN V, 46, 50, 56, 65, FRACCIONES X Y XI, 67, FRACCIÓN VI, 72, DEL 75 AL 78, 99, 102, Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A UN CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO A EMITIR LA REGULACIÓN APLICABLE (VINCULACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO PARA REGULAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONAL Y PRESUPUESTAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO ACORDE CON EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS)."		
Acción de inconstitucionalidad 112/2021.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS	P.	173

	Instancia	Página
ENTIDADES FEDERATIVAS (ARTÍCULO 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "FUERO CONSTITUCIONAL. SU NATURALEZA.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "FUERO DE LOS FUNCIONARIOS. SU NATURALEZA.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SU PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y LOCALES.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL, CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL, RECAE EN LOS CONGRESOS LOCALES PARA GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA Y EL BUEN DESARROLLO DE LAS FUNCIONES ESENCIALES QUE DESEMPEÑAN EN EL ORDEN		

Instancia Página

CONSTITUCIONAL.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL, CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES POR RESPETO A SU SOBERANÍA INTERNA Y AL PACTO FEDERAL, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LOS PROCESOS LEGISLATIVOS QUE DIERON LUGAR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA EXPRESIÓN "PROCEDER COMO CORRESPONDA", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA CLÁUSULA HABILITANTE DE AMPLIA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA LOS CONGRESOS LOCALES, AL PERMITIRLES REGULAR LAS MEJORES PRÁCTICAS PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN SOBRE RETIRAR O NO EL FUERO A UN FUNCIONARIO LOCAL Y LA MANERA DE HACERLO.", "FACULTADES SOBERANAS Y DISCRECIONALES. SON AQUELLAS QUE CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS NORMATIVOS APLICABLES LE CORRESPONDEN AL CONGRESO DE LA UNIÓN O A LOS CONGRESOS LOCALES EN SU CALIDAD DE ÓRGANOS TERMINALES RESPECTO DE PROCESOS QUE INTEGRAN UN SISTEMA DE CONTROL POLÍTICO COMO LO SON LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA Y EL JUICIO POLÍTICO.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA

Instancia Página

DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA DETERMINADO EN EL DECRETO IMPUGNADO QUE NO EXISTIRÁ RECURSO JUDICIAL ALGUNO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE DICTE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LAS DECLARACIONES DE PROCEDENCIA POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS FEDERALES, ES CONSTITUCIONAL, YA QUE LA DECISIÓN SOBRE RETIRAR O NO EL FUERO A UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL POR DELITOS FEDERALES CORRESPONDE EN DEFINITIVA A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS (DECRETO No. LXIV-538, SALVO SU ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA INMUNIDAD PROCESAL DE LA QUE GOZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES, QUE IMPIDE QUE PUEDA PROCEDERSE PENALMENTE EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL DURANTE SU MANDATO, NO IMPIDE QUE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA REALICE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS DENTRO

	Instancia	Página
DE SU ÁMBITO COMPETENCIAL (DECRETO No. LXIV-538, SALVO SU ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CONGRESO ESTATAL NO TIENE FACULTADES PARA DILUCIDAR O PRONUNCIARSE ACERCA DE SI EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ACTUÓ CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES O PARA VALORAR EL DESARROLLO O RESULTADOS OBTENIDOS A PARTIR DE LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA.", "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. EXISTE CUANDO UNA NUEVA DISPOSICIÓN VUELVE AL PASADO, ESTO ES, CUANDO RIGE O PRETENDE REGIR SOBRE SITUACIONES OCURRIDAS ANTES DE SU VIGENCIA, RETROOBRANDO EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES JURÍDICAS QUE NO FUERON COMPRENDIDAS EN LA NUEVA DISPOSICIÓN Y RESPECTO DE ACTOS VERIFICADOS BAJO UNA DISPOSICIÓN ANTERIOR." y "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA DOTADO DE DEFINITIVIDAD E INATACABILIDAD A LOS PROCEDIMIENTOS RESUELTOS Y CONCLUIDOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO, CON EL OBJETO DE NO SER CUESTIONADOS EN EL ÁMBITO LOCAL Y SUJETO A PRESIONES POLÍTICAS POSTERIORES, NO VIOLA EL PRINCIPIO		

	Instancia	Página
DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (DECRETO No. LXIV-538, SALVO SU ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."		
Acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS]."	P.	233

Instancia Página

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER ESTATAL QUE VULNEREN LOS DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE

Instancia Página

COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 19, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA MIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA OCOTLÁN, DISTRITO DE OCOTLÁN; 53, FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARISCALA DE JUÁREZ, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 31, FRACCIONES IV, V Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO, DISTRITO DE ZIMATLÁN; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SINICAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO; 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE USILA, DISTRITO DE TUXTEPEC; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, DISTRITO DE CUICATLÁN; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHIGALLA, DISTRITO DE EJUTLA; 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 53, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 75, FRACCIÓN I, DE LA

Instancia Página

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; 44, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'COPIAS', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JACATEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC; 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZOQUITLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA; 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YUTANDUCHI DE GUERRERO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN; Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN LAGUNAS, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y DESPROPORCIONADAS POR SU PRESTACIÓN, AL NO ATENDER A LOS COSTOS QUE AQUÉLLOS IMPLICAN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 19, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA MIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

	Instancia	Página
MAGDALENA OCOTLÁN, DISTRITO DE OCOTLÁN; 53, FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARISCALA DE JUÁREZ, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 31, FRACCIONES IV, V Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO, DISTRITO DE ZIMATLÁN; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SINICAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO; 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE USILA, DISTRITO DE TUXTEPEC; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, DISTRITO DE CUICATLÁN; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHIGALLA, DISTRITO DE EJUTLA; 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 53, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 75, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; 44, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'COPIAS', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JACATEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC; 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZOQUITLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA; 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS		

Instancia Página

DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YUTANDUCHI DE GUERRERO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN; Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN LAGUNAS, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO POR LAS CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS MUNICIPALES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUELATAO DE JUÁREZ, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 65, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC; 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, DISTRITO DE EJUTLA; 26, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 53, FRACCIONES I Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO CENTRO; Y 37, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

Instancia Página

SANTIAGO TAPEXTLA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA A QUIENES AGREDAN VERBALMENTE, INSULTEN O FALTEN AL RESPETO A UNA AUTORIDAD, O BIEN, PROFIERAN PALABRAS O CUALQUIER FORMA DE EXPRESIÓN QUE CAUSE MALESTAR A TERCEROS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN; 79, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONJAS, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 83, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'INSULTOS A SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES | 300.00 | POR EVENTO' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN; 90, FRACCIÓN III, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA, DISTRITO DE TLACOLULA; 112, FRACCIÓN XXVII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O FALTA DE RESPETO', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC; 61, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

Instancia Página

SAN MIGUEL ACHIUTLA, DISTRITO DE TLAXIACO; 200, FRACCIÓN II, INCISO F), CÓDIGO V070, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO CENTRO; 75, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZOQUITLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA; Y 56, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN LAGUNAS, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO.].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA POR CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, O BIEN, PRODUCIR RUIDOS QUE CAUSEN MOLESTIA O ALTEREN LA TRANQUILIDAD Y ARROJAR OBJETOS O LÍQUIDOS A VEHÍCULOS O INMUEBLES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS QUE ESTABLECEN COMO CONDUCTAS SANCIONABLES POR ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA O PRODUCIR RUIDOS QUE CAUSEN MOLESTIAS, ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIÓN I, INCISOS A), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'PROVOCAR ESCÁNDALO O', D) Y E) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA; 199, FRACCIONES I Y XXIII, INCISO X), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO; Y 170, FRACCIÓN I, INCISOS E), NUMERAL 1, Y F), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS

Instancia Página

DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA QUE SANCIONA A MÚSICOS O CANCIONEROS POR CANTAR CANCIONES QUE CONTENGAN PALABRAS ALTISONANTES O QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS QUE ESTABLECEN COMO CONDUCTAS SANCIONABLES POR ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA O PRODUCIR RUIDOS QUE CAUSEN MOLESTIAS, ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIÓN I, INCISOS A), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'PROVOCAR ESCÁNDALO O', D) Y E) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA; 199, FRACCIONES I Y XXIII, INCISO X), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO; Y 170, FRACCIÓN I, INCISOS E), NUMERAL 1, Y F), NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA POR ATENTAR CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, ASÍ COMO LA PAZ, TRANQUILIDAD U ORDEN PÚBLICOS EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL,

Instancia Página

VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 112, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC; Y 170, FRACCIÓN I, INCISO E), NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE MULTAS A LAS PERSONAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR NO USAR CUBREBOCAS O CARETA FACIAL, EN ESPACIOS PÚBLICOS, LA VÍA O EL TRANSPORTE PÚBLICOS, CUANDO EXISTAN ENFERMEDADES QUE PONGAN EN RIESGO LA SALUD Y EN TIEMPOS DE PANDEMIA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES PERMITEN QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DETERMINEN DE FORMA DISCRECIONAL LA APLICACIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS, INCLUSO PARA AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE HAYA DECRETADO EL USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 11 Y 16, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "LIBERTAD DE REUNIÓN. LA NORMA QUE

Instancia Página

ESTABLECE UNA MULTA POR SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS PRIVADOS Y SOCIALES COMO BODAS, QUINCE AÑOS, BAUTIZOS, CONFIRMACIONES, PRIMERAS COMUNIONES, PRESENTACIONES Y CUMPLEAÑOS, ENTRE OTROS, QUE AGLOMERE CONCENTRACIÓN DE MÁS DE DIEZ PERSONAS, RESTRINGE LA LIBERTAD DE REUNIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERAL 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO EN EL ESPACIO PÚBLICO NO PUEDE CONDICIONARSE NI RESTRINGIRSE A UNA AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DEL ESTADO, PUES IMPLICARÍA QUE EL DISFRUTE DE ESE DERECHO EN BIENES DE USO DE DOMINIO PÚBLICO DEPENDA ENTERAMENTE DE LA DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, INCISO D), NUMERALES 11 Y 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA NORMA QUE PREVEA ALGUNA PENA O DESCRIBA ALGUNA CONDUCTA QUE DEBA SER SANCIONADA A NIVEL ADMINISTRATIVO, ES INCONSTITUCIONAL POR VULNERAR DICHO PRINCIPIO, CUANDO SU IMPRECISIÓN SEA EXCESIVA O IRRAZONABLE, EN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN TAL QUE

Instancia Página

PROVOQUE EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO SABER CÓMO ACTUAR ANTE LA NORMA JURÍDICA.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA A LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN UN HECHO DE TRÁNSITO SIN VALORAR LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTA POR DORMIR EN LA VÍA PÚBLICA. LA NORMA QUE LA PREVÉ POR DEAMBULAR EN LA VÍA PÚBLICA EN ESTADO DE EBRIEDAD O ENCONTRÁNDOSE BAJO EL INFLUJO DE ALGUNA SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE O PSICOTRÓPICA, ES INCONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE PRODUCE UN EFECTO DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA QUE AFECTA NEGATIVAMENTE Y DE FORMA DESPROPORCIONAL A LAS PERSONAS QUE POR SU ESTADO DE SALUD, ANTE ENFERMEDADES COMO EL ALCOHOLISMO O DROGADICCIÓN, TIENEN LA NECESIDAD DE DEAMBULAR EN ESAS CIRCUNSTANCIAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA PARA LA PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA

Instancia Página

O CUSTODIA DE UN 'ENFERMO MENTAL' QUE LO DEJE TRASLADARSE LIBREMENTE EN LUGAR PÚBLICO, ASÍ COMO LA QUE RESTRINGE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO CUMPLE CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA, PUES NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO E INOBSERVA QUE ÉSTAS DEBEN TENER IGUAL RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIÓN I, INCISO F), NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO; 108, FRACCIÓN IX, INCISO E), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTALES O', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN; Y 199, FRACCIÓN XXVIII, INCISO B), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'CON DEFICIENCIAS MENTALES', Y FRACCIÓN XXIX, INCISO A), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'CON DEFICIENCIAS MENTALES', DE LA LEY DE INGRESOS DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO CENTRO, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, 80, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN, 19, FRACCIÓN II, DE LA LEY

Instancia Página

DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA MIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA OCOTLÁN, DISTRITO DE OCOTLÁN, 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARISCALA DE JUÁREZ, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 79, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONJAS, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, 31, FRACCIONES IV, V Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO, DISTRITO DE ZIMATLÁN, 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SINICAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO, 83, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'INSULTOS A SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES | 300.00 | POR EVENTO', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE USILA, DISTRITO DE TUXTEPEC, 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, DISTRITO DE CUICATLÁN, 90, FRACCIONES I, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PROVOCAR ESCÁNDALO O', D) Y E), Y III, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA, DISTRITO DE TLACOLULA, 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHIGALLA, DISTRITO DE EJUTLA, 112, FRACCIONES XII, XIV Y XXVII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O FALTA DE RESPETO', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY

Instancia Página

DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 61, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACHIUTLA, DISTRITO DE TLAXIACO, 106, FRACCIÓN XIX, Y 108, FRACCIÓN IX, INCISO E), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTALES O', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, 53, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 199, FRACCIONES I, XXIII, INCISO X), XXVIII, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON DEFICIENCIAS MENTALES', Y XXIX, INCISO A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON DEFICIENCIAS MENTALES', Y 200, FRACCIÓN II, INCISO F), CÓDIGO V070, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO CENTRO, 75, FRACCIÓN I, Y 170, FRACCIÓN I, INCISOS D), NUMERALES 11 Y 16, E), NUMERALES 1 Y 3, Y F), NUMERALES 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO, 44, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'COPIAS', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JACATEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 48, FRACCIÓN I, Y 75, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZOQUITLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, 66, FRACCIÓN III, DE LA

Instancia Página

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACHIUTLA, DISTRITO DE TLAXIACO, 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YUTANDUCHI DE GUERRERO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN Y 36, FRACCIÓN I, Y 56, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN LAGUNAS, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, 80, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN, 19, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA MIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA OCOTLÁN, DISTRITO DE OCOTLÁN, 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARISCALA DE JUÁREZ, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 79, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO

Instancia Página

DE MONJAS, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, 31, FRACCIONES IV, V Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO, DISTRITO DE ZIMATLÁN, 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SINICAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO, 83, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'INSULTOS A SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES | 300.00 | POR EVENTO', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE USILA, DISTRITO DE TUXTEPEC, 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, DISTRITO DE CUICATLÁN, 90, FRACCIONES I, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PROVOCAR ESCÁNDALO O', D) Y E), Y III, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA, DISTRITO DE TLACOLULA, 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHIGALLA, DISTRITO DE EJUTLA, 112, FRACCIONES XII, XIV Y XXVII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O FALTA DE RESPETO', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 61, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACHIUTLA, DISTRITO DE TLAXIACO, 106, FRACCIÓN XIX, Y 108, FRACCIÓN IX, INCISO E), EN SU PORCIÓN

	Instancia	Página
NORMATIVA 'PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTALES O', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, 53, FRACCIONES XI Y XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 199, FRACCIONES I, XXIII, INCISO X), XXVIII, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON DEFICIENCIAS MENTALES', Y XXIX, INCISO A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON DEFICIENCIAS MENTALES', Y 200, FRACCIÓN II, INCISO F), CÓDIGO V070, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO CENTRO, 75, FRACCIÓN I, Y 170, FRACCIÓN I, INCISOS D), NUMERALES 11 Y 16, E), NUMERALES 1 Y 3, Y F), NUMERALES 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO CENTRO, 44, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'COPIAS', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JACATEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 48, FRACCIÓN I, Y 75, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZOQUITLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACHIUTLA, DISTRITO DE TLAXIACO, 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE		

	Instancia	Página
YUTANDUCHI DE GUERRERO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN Y 36, FRACCIÓN I, Y 56, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN LAGUNAS, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO]."		
Acción de inconstitucionalidad 24/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSAL DE	P.	318

Instancia Página

IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.
SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL RECLAMADA (ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. EL ESTADO NO PUEDE CONDICIONAR SU EJERCICIO NI RESTRINGIRLO A LA EMISIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN PREVIA, MENOS TRATÁNDOSE DE ESPACIOS PRIVADOS DONDE LOS GOBERNADOS EJERCEN LIBREMENTE SU POSESIÓN Y DOMINIO.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO DE UN DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR EVENTOS SOCIALES PARTICULARES, EN CASA PROPIA O DE TERCEROS, CON LA CONDICIONANTE QUE SEAN SIN FINES DE LUCRO, RESULTAN INCONSTITUCIONALES.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO DE UN DERECHO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS NO GRAVADAS POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ESPECÍFICAMENTE POR LA REALIZACIÓN DE BAILES PARTICULARES O PRIVADOS, ASÍ COMO EL COBRO POR CONCEPTO DE INFRACCIÓN A QUIEN REALICE

Instancia Página

EVENTOS SOCIALES SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, VULNERAN DE FORMA INJUSTIFICADA EL EJERCICIO DE AQUEL DERECHO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS, 5, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BUENAVENTURA, 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LA UNIÓN, 47, FRACCIÓN I, NUMERAL 14, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS, TODAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE DERECHOS POR BAILES PRIVADOS, PARTICULARES, KERMES, DESFILES, COLECTAS Y FESTIVALES DE USO DE MÚSICA CON FINES DE LUCRO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE NO GUARDA UNA RELACIÓN CON EL COSTO QUE PARA EL ESTADO REPRESENTA LA EMISIÓN DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.", "PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE EXIGE AL LEGISLADOR LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y

Instancia Página

SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, Y FRACCIÓN XII, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA MULTA POR CORREGIR CON ESCÁNDALO A LOS HIJOS O PUPILOS EN LUGAR PÚBLICO; O VEJAR O MALTRATAR EN LA MISMA FORMA A LOS ASCENDIENTES, CÓNYUGE O CONCUBINA, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN VIII, 59, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, 42, FRACCIÓN VI, NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, Y 37, FRACCIÓN XXVIII, NUMERAL 27, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, TODAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS QUE TIPIFICAN DIRIGIRSE A UNA PERSONA CON FRASES O ADEMANES GROSEROS, ASEDIARLES

Instancia Página

O IMPEDIR SU LIBERTAD DE ACCIÓN EN CUALQUIER FORMA; MOLESTAR A PERSONAS CON SEÑAS, PALABRAS O ACTITUDES DE CARÁCTER OBSCENO O CON LLAMADAS TELEFÓNICAS, Y FORMAR PARTE DE GRUPOS QUE CAUSEN MOLESTIAS A LAS PERSONAS EN LUGARES PÚBLICOS O EN LA PROXIMIDAD DE LOS DOMICILIOS DE ÉSTAS, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE SU REDACCIÓN EVIDENCIA UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA QUE LA AUTORIDAD DETERMINE DE MANERA DISCRECIONAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN VIII, 59, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, 42, FRACCIÓN VI, NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO Y 37, FRACCIÓN XXVIII, NUMERAL 27, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, TODAS DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS QUE TIPIFICAN DIRIGIRSE A UNA PERSONA CON FRASES O ADEMANES GROSEROS, ASEDIARLE O IMPEDIR SU LIBERTAD DE ACCIÓN EN CUALQUIER FORMA; MOLESTAR A PERSONAS CON SEÑAS, PALABRAS O ACTITUDES DE CARÁCTER OBSCENO O CON LLAMADAS TELEFÓNICAS Y; FORMAR PARTE DE GRUPOS QUE CAUSEN MOLESTIAS A LAS PERSONAS EN LUGARES PÚBLICOS O EN LA PROXIMIDAD DE LOS DOMICILIOS DE ÉSTAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN VIII, 59, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE; ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

Instancia Página

GUERRERO; Y ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XXVIII, NUMERAL 27, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, TODAS DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE SANCIONAN LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ORGANIZAR O TOMAR PARTE EN JUEGOS, DEPORTES O CELEBRACIONES, EN LUGARES PÚBLICOS, QUE CAUSEN MOLESTIAS O PONGAN EN PELIGRO A OTRAS PERSONAS QUE VIVAN CERCA DE TALES LUGARES, SEAN PEATONES O CONDUZCAN VEHÍCULOS, GENERAN INCERTIDUMBRE Y, POR ENDE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO DISTINGUIR LAS CLASES DE JUEGO QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN XXI, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN; 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE; 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, 44, FRACCIÓN II, NUMERAL 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES, 26, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 55, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 47, FRACCIÓN II, NUMERAL 7, DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS; 43, XIII, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, TODAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y

Instancia Página

SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PROVOCAR MOLESTIAS POR LA PRÁCTICA DE JUEGOS, DEPORTES O CELEBRACIONES EN LUGARES PÚBLICOS FUERA DE LOS SITIOS DESTINADOS PARA ELLO, SIN PRECISAR CUÁLES SON LOS SITIOS EN LOS QUE SE PUEDAN REALIZAR ESAS ACTIVIDADES, VIOLAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN XXI, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN; 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE; 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, 44, FRACCIÓN II, NUMERAL 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES, 26, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 55, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 47, FRACCIÓN II, NUMERAL 7, DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS; 43, FRACCIÓN XIII, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, TODAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE 'COPIAS CERTIFICADAS Y COPIAS SIMPLES, DERIVADO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN', SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE EL

	Instancia	Página
LEGISLADOR LOCAL NO RAZONÓ O EXPLICÓ EL PORQUÉ Y LA MANERA EN QUE FIJÓ LA CUOTA RESPECTIVA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN, 25, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, 33, FRACCIÓN VI, EN LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO Y POR CADA COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA U OFICIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS; 25, FRACCIÓN III, NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO, 36, FRACCIÓN V, NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, 32, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, 39, FRACCIÓN XI, NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, 33, FRACCIÓN V, NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA, 21, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1 Y 4 DE LAMADRID, TODAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE JUSTIFICAR LAS TARIFAS O CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS NO		

Instancia Página

CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS NORMAS QUE PREVÉN EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE DICHO SERVICIO NO GUARDA RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD REALIZADA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS; Y 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, INCISOS A Y B, Y NUMERAL 2, INCISOS A Y B, DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, AMBAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS NO RELACIONADAS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS Y; 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, INCISOS A) Y B), Y NUMERAL 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, AMBAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO

Instancia Página

IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA DEBE ATENDERSE A ÉSTA.", "OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. LA FORMA DE DETERMINAR SU MONTO PUEDE CLASIFICARSE EN DOS CATEGORÍAS: DE CUOTA FIJA O DE CUOTA VARIABLE; LA PRIMERA ES AQUELLA EN QUE LA LEY ESTABLECE DIRECTAMENTE LA CANTIDAD A PAGAR, MIENTRAS QUE EN LA SEGUNDA LA CANTIDAD A PAGAR SE ESTABLECE EN FUNCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE, DEPENDIENDO DE LA MAGNITUD EN QUE SE PRETENDA GRAVAR LA SITUACIÓN, HECHO O ACTIVIDAD DENOTATIVA DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DESCRITA EN EL HECHO IMPONIBLE.", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. REGULACIÓN QUE ESTABLECE ELEMENTOS CONFORME A LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON AQUELLA CONTRIBUCIÓN (ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. CUANDO SE FIJA SU BASE IMPONIBLE CONFORME AL COSTO GLOBAL GENERADO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO RESPECTIVO DEBE CONCLUIRSE QUE SÍ SE TRATA DE UN TRIBUTO DE ESA NATURALEZA Y NO DE UN IMPUESTO (ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA

Instancia Página

DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS; 5, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA; 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BUENAVENTURA; 5, FRACCIÓN V, 25, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 4, Y 41, FRACCIÓN XXI, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LA UNIÓN; 33, FRACCIÓN VI, EN LO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO Y POR CADA COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA U OFICIO Y 47, FRACCIÓN I, NUMERAL 14, Y FRACCIÓN II, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS; 47, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, Y FRACCIÓN XII, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS; 55, FRACCIONES VIII Y X, 56, FRACCIÓN III Y 59, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE; 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 9 Y FRACCIÓN VI, NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; 25, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1, 3, 4 Y 37, FRACCIÓN XXVIII, NUMERAL 27, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA; 44, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES; 26, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 50, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

Instancia Página

JIMÉNEZ; 27, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, INCISO A) Y 43, FRACCIÓN XIII, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS; 25, FRACCIÓN III, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO; 36, FRACCIÓN V, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 32, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO; 39, FRACCIÓN XI, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA; 33, FRACCIÓN V, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA; 21, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1 Y 4, DE LAMADRID Y; 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, INCISOS A) Y B), Y NUMERAL 2, INCISOS A) Y B), DE TORREÓN, TODAS LAS NORMAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS; 5, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA; 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BUENAVENTURA; 5, FRACCIÓN V, 25, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 4, Y 41, FRACCIÓN XXI, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LA UNIÓN; 33, FRACCIÓN VI, EN LO

Instancia Página

RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, POR CADA HOJA TAMAÑO CARTA U OFICIO Y POR CADA COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA U OFICIO Y 47, FRACCIÓN I, NUMERAL 14, Y FRACCIÓN II, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUATRO CIÉNEGAS; 47, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, Y FRACCIÓN XII, NUMERAL 15, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS; 55, FRACCIONES VIII Y X, 56, FRACCIÓN III Y 59, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE; 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 9 Y FRACCIÓN VI, NUMERAL 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; 25, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1, 3, 4 Y 37, FRACCIÓN XXVIII, NUMERAL 27, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA; 44, FRACCIÓN II, NUMERAL 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES; 26, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 50, FRACCIÓN II, NUMERAL 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 27, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, INCISO A) Y 43, FRACCIÓN XIII, NUMERAL 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS; 25, FRACCIÓN III, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO; 36, FRACCIÓN V, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 32, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO; 39, FRACCIÓN XI, NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA; 33, FRACCIÓN V,

	Instancia	Página
NUMERALES 1 Y 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA; 21, FRACCIÓN IV, NUMERALES 1 Y 4, DE LAMADRID Y; 42, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, INCISOS A) Y B), NUMERAL 1 Y 4, Y NUMERAL 2, INCISOS A) Y B), DE TORREÓN, TODAS LAS NORMAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO]."		
Controversia constitucional 116/2021.—Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE [ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, INCISO O), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 272 I, NUMERAL 4), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA].", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS	P.	418

	Instancia	Página
SERVIDORAS PÚBLICAS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN AQUÉLLA.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL RESULTA ACORDE CON EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y DE FISCALIZACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA FACULTAD DE CONCERTAR Y CELEBRAR, EN LOS CASOS QUE ESTIME NECESARIOS, CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS QUE REQUIERA CON EL PROPÓSITO DE APOYAR Y HACER MÁS EFICIENTE LA FISCALIZACIÓN, SIN DETRIMENTO DE SUS ATRIBUCIONES DIRECTAS, NO IMPLICA UNA INVASIÓN O AFECTACIÓN A LA AUTONOMÍA EN EL FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN LAS DECISIONES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL [ARTÍCULO 272 M, NUMERAL 1), INCISO CC), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA]."		

	Instancia	Página
Controversia constitucional 64/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA RESPECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O	P.	555

Instancia Página

APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN

	Instancia	Página
(INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 32/2024.—Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	P.	576

Instancia Página

LEGITIMACIÓN DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA TIENE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A

Instancia Página

LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.", "INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA. EL CONGRESO LOCAL PUEDE REALIZAR MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO QUE LE REMITA DICHO INSTITUTO, EN CONGRUENCIA CON LA SALVAGUARDA DEL SISTEMA COMPETENCIAL Y LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE ESTE ÓRGANO DOTADO DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.", "INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA. EL CONGRESO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO SOLICITADO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON EL ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN ORDINARIA QUE DÉ CUENTA DE LAS RAZONES OBJETIVAS Y JUSTIFICADAS PARA REALIZAR UNA REDUCCIÓN (ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, PARA DOS MIL

	Instancia	Página

VEINTICUATRO, CONTENIDA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y SU ANEXO VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA. EL LEGISLADOR APORTÓ RAZONES SUFICIENTES PARA RESPONDER LA JUSTIFICACIÓN DADA POR DICHO INSTITUTO EN EL ANTEPROYECTO Y GENERAR UN PROCESO DIALÉCTICO; JUSTIFICACIÓN QUE, ADEMÁS, ES OBJETIVA Y RAZONABLE PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO SOLICITADO, EN LA QUE QUEDÓ EXPUESTA LA EXISTENCIA DE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS O CIRCUNSTANCIAS PARA REDUCIR, DE FORMA RAZONABLE, EL PRESUPUESTO SOLICITADO (ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, PARA DOS MIL VEINTICUATRO, CONTENIDA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y SU ANEXO VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA DISPUESTO UNA CANTIDAD PARA EL EVENTUAL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE DICHO INSTITUTO, ES APEGADO A DERECHO, YA

	Instancia	Página
QUE SE ASEGURÓ DE CONTAR CON RECURSOS SUFICIENTES PARA HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES (ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, PARA DOS MIL VEINTICUATRO, CONTENIDA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y SU ANEXO VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Controversia constitucional 182/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 36,	1a.	635

Instancia Página

FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, AL NO EXISTIR DETERMINACIÓN QUE HAYA REVOCADO TAL DECRETO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL

Instancia Página

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL

Instancia Página

PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL

Instancia Página

DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO

Instancia Página

CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL

	Instancia	Página
OCHOCIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 158/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y	1a.	666

Instancia Página

LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 36, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE

Instancia Página

IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA

Instancia Página

QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA

Instancia Página

CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL

Instancia Página

ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

	Instancia	Página
MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 395/2023.—Poder Legislativo de la Ciudad de México.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL (ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL	2a.	759

Instancia Página

HABER EMITIDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN USO DE SUS FACULTADES AUTÓNOMAS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECAE EN LA PERSONA MAGISTRADA QUE LO PRESIDA (ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA (ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENCIA POR 'MATERIA ELECTORAL' DEBE ENTENDERSE A LAS 'LEYES ELECTORALES' Y ACTOS O RESOLUCIONES CUYO CONOCIMIENTO ES COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE JUSTICIA ELECTORAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES O ACTOS RELACIONADOS CON LA 'MATERIA ELECTORAL' QUE VULNEREN LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE PREVISTO LEGALMENTE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA REMEDIAR TAL VULNERACIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA

Instancia Página

UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN 'MATERIA ELECTORAL' DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EL CONGRESO LOCAL ACTOR SOSTIENE QUE DICHA SENTENCIA IMPLICA UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL Y LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA MATERIA NO PREVÉ UN RECURSO IDÓNEO QUE LE PERMITA ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES COMPETENCIALES (RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-126/2022 Y SUS ACUMULADOS DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU IMPROCEDENCIA POR COSA JUZGADA NO SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PARTES PERO EN LA RESOLUCIÓN PREVIA SE ANALIZÓ LA VALIDEZ DE ACTOS DIVERSOS, AUN CUANDO SE ENCUENTREN RELACIONADOS (RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-126/2022 Y SUS ACUMULADOS DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARAR CON EFECTOS GENERALES LA INVALIDEZ DE TODA LEY QUE

	Instancia	Página

CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, CON INDEPENDENCIA DE SU MATERIA, SIEMPRE Y CUANDO LA RESOLUCIÓN HUBIERE SIDO APROBADA POR UNA MAYORÍA DE POR LO MENOS OCHO VOTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVALIDAR CON EFECTOS GENERALES LAS LEYES NO FISCALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD HAYA SIDO PREVIAMENTE DECLARADA EN LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN O PRECEDENTES DERIVADA DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, PARA LO CUAL SE REQUIERE DE MAYORÍA DE POR LO MENOS OCHO VOTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.", "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE LO LLEVE A CABO DEBE LIMITARSE EXCLUSIVAMENTE A INAPLICAR AL CASO EN ESPECÍFICO LAS

Instancia Página

NORMAS GENERALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES SIN QUE PUEDA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES NI, POR CONSIGUIENTE, ORDENAR LA REVIVISCENCIA DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DEROGADAS.", "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO TIENE FACULTADES PARA DECLARAR LA INVALIDEZ CON EFECTOS GENERALES DE LAS LEYES ELECTORALES QUE ESTIME INCONSTITUCIONALES NI, POR CONSIGUIENTE, LA REVIVISCENCIA DE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN CON ANTERIORIDAD A SU EXPEDICIÓN, TODA VEZ QUE EXISTE UNA PROHIBICIÓN EXPRESA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. DEBE INTERPRETARSE QUE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES NO TIENEN FACULTADES PARA DECLARAR LA INVALIDEZ CON EFECTOS GENERALES DE LAS LEYES ELECTORALES QUE ESTIMEN INCONSTITUCIONALES NI, POR CONSIGUIENTE, LA REVIVISCENCIA DE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN CON ANTERIORIDAD A SU EXPEDICIÓN.", "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1, 99, 104, FRACCIÓN VI, 105, FRACCIÓN II Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL EN PERJUICIO DEL CONGRESO LOCAL, EN TANTO QUE OTORGÓ EFECTOS GENERALES A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS

Instancia Página

REFORMAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE ESA CIUDAD Y DECLARÓ LA REVIVISCENCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO DE REFORMAS SIENDO QUE ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARAR LA INVALIDEZ CON EFECTOS GENERALES DE UNA LEY ELECTORAL (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-126/2022 Y SUS ACUMULADOS EL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE TIENE COMO EFECTO QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBE RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA MANTENIÉNDOSE DENTRO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA REVOCAR EL DECRETO Y, POR CONSIGUIENTE, PARA ORDENAR LA REVIVISCENCIA DE NORMAS ELECTORALES DEROGADAS POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL, PUES AMBAS REPRESENTAN ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD

	Instancia	Página
DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-126/2022 Y SUS ACUMULADOS EL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-126/2022 Y SUS ACUMULADOS EL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		

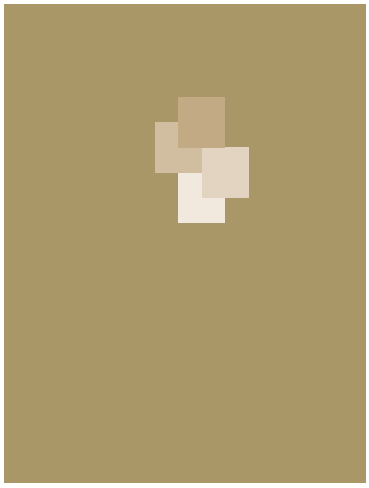

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad

	Instancia	Página
Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2024.—Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PERSONAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.", "DELITO DE ABORTO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS RAZONES POR LAS QUE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 145 Y 146 DEL CÓDIGO PENAL DE DICHO ESTADO, QUE TIPIFICAN DICHO DELITO, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 145 Y 146, PROEMIO Y FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EXPEDIDO MEDIANTE EL DECRETO No. 690/06 I P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS).", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS DISPOSICIONES MATERIA DEL	P.	527

Instancia Página

ASUNTO, ES NECESARIO VERIFICAR QUE UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DÍAS ÚTILES DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁ COMPUTARSE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS MODIFIQUEN O DEROGUEN LA DISPOSICIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SON LOS DÍAS HÁBILES DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LOCAL, SEGÚN CORRESPONDA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE EMITE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 145 Y 146, ACÁPITE Y FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS SIN QUE EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD LOS HAYA REFORMADO O DEROGADO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONFIERE AMPLIAS FACULTADES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA FIJAR SUS EFECTOS." y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS

	Instancia	Página
PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON EFECTOS RETROACTIVOS EN BENEFICIO DE TODAS LAS MUJERES Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR QUE SON INVESTIGADAS, PROCESADAS Y/O HAYAN SIDO CONDENADAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABORTO; ASÍ COMO DE LAS PERSONAS PROFESIONISTAS DE LOS SERVICIOS MÉDICOS Y DE SALUD QUE IGUALMENTE SON INVESTIGADAS, PROCESADAS Y/O HAYAN SIDO CONDENADAS POR LA PRÁCTICA DE UN ABORTO, SIEMPRE QUE HAYAN CONTADO CON EL CONSENTIMIENTO DE LA MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR POR TRATARSE DE UNA NORMA GENERAL EN MATERIA PENAL (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 145 Y 146, PROEMIO Y FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EXPEDIDO MEDIANTE EL DECRETO No. 690/06 I P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS)."		

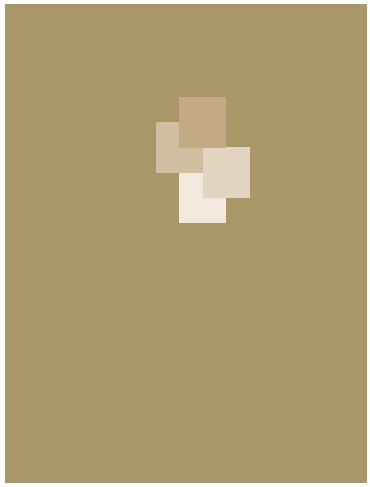

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE ACTAS ENTREGA–RECEPCIÓN INDIVIDUAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DE LA CONTRALORÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 1413

MANUAL PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SUBCOMITÉ DE REVISIÓN DE BASES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 1431

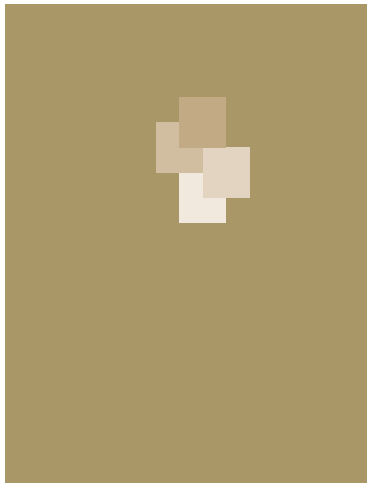

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCLUSIÓN DE LABORES DEL PLENO, LAS COMISIONES PERMANENTES, ÓRGANOS AUXILIARES, COMITÉS, AUTORIDAD GARANTE Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, QUE INTEGRAN EL PROPIO CONSEJO. 1439

ACUERDO GENERAL 8/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA HABILITACIÓN DE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 1445

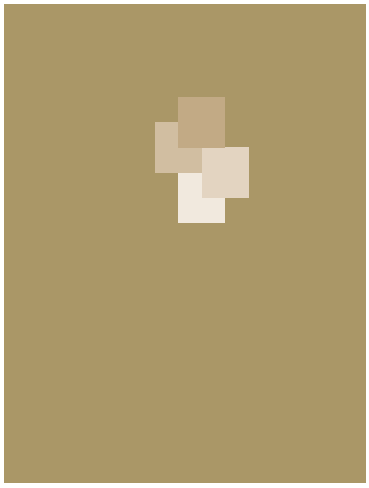

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CONSTITUYEN UN MECANISMO DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES.	II.1o.A.12 K (11a.)	1357
EXCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES EN LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA. CUANDO RESPONDE A UN MENSAJE ESTIGMATIZANTE O A UNA VALORACIÓN DISCRIMINATORIA BASADA EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS, PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, AL GENERAR DE MANERA INDIRECTA UN EFECTO DISCRIMINATORIO.	II.1o.A.13 K (11a.)	1361
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, AL NO REFERIR EXPRESAMENTE ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS LGBTIQ+, VIOLA DICHOS DERECHOS.	II.1o.A.55 A (11a.)	1365
LENGUAJE PERFORMATIVO. SU PAPEL EN LA CONSTRUCCIÓN Y DECONSTRUCCIÓN DE REALIDADES JURÍDICAS Y SOCIALES.	II.1o.A.10 K (11a.)	1377
ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. SU INCIDENCIA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS IMPLICA, INDEFECTIBLEMENTE, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS.	II.1o.A.14 K (11a.)	1387
PERSONAS LGBTIQ+. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE SER INTEGRANTES DE ESTE GRUPO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR SU AUTOADSCRIPCIÓN A ESTA COMUNIDAD Y RECONOCERLES CON ESA	II.1o.A.8 K (11a.)	1391

	Número de Identificación	Página
CALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.		
PERSONAS LGBTIQ+. SU VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL AFECTA EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS HUMANOS.	II.1o.A.9 K (11a.)	1392
PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES (OSIEGCS). SUS DIFERENCIAS CONCEPTUALES.	II.1o.A.11 K (11a.)	1393

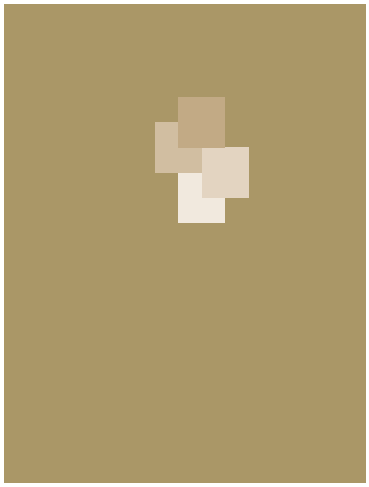

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL COBRO QUE REALIZAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE GRÚAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y/O SEMIESPECIALIZADO.	PR.P.T.CS. J/7 P (11a.)	1012

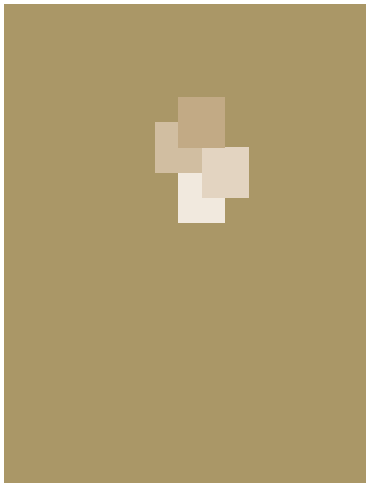

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	2a./J. 26/2025 (11a.)	730
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA, EL CONTRIBUYENTE DEBE HABER CUMPLIDO TOTALMENTE CON EL PRIMERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	2a./J. 33/2025 (11a.)	753
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, AL NO REFERIR EXPRESAMENTE ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS LGBTIQ+, VIOLA DICHOS DERECHOS.	II.1o.A.55 A (11a.)	1365
MULTAS IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLAS A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PR.A.C.CS. J/26 A (11a.)	1162
PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (EJERCICIO FISCAL 2022). LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO	PR.A.C.CS. J/28 A (11a.)	1195

Número de Identificación Página

EN EL ESTADO DE JALISCO NO TIENE FACULTADES PARA SU DISPERSIÓN O ENTREGA.

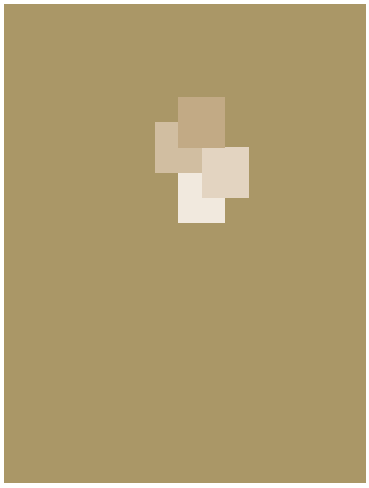

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE INVERSIÓN A PLAZO FIJO EXPEDIDOS POR SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES. LES ES INAPLICABLE LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR UN REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE FEDATARIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 BIS 1, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.	PR.A.C.CN. J/8 C (11a.)	965
CONCURSO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL CONCILIADOR PARA QUE LA COMERCIANTE LE PROPORCIONE INFORMACIÓN Y EXHIBA DOCUMENTOS.	I.11o.C.42 C (11a.)	1351
EXPROMISIÓN. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN ASUMIDA ESPONTÁNEAMENTE POR UN TERCERO DURANTE UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.	PR.A.C.CS. J/31 C (11a.)	1116
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA DEMANDA DEBE DESECHARSE CUANDO SE OMITE SEÑALAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ALBACEA, POR FALTA DE DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.	I.11o.C.48 C (11a.)	1373

	Número de Identificación	Página
JUICIO ORAL FAMILIAR. CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE AFECTE DERECHOS FUNDAMENTALES DE ALGUNA DE LAS PARTES ES INEFICAZ EL RECURSO DE APELACIÓN, AL SER DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON EL QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.47 C (11a.)	1374
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IRRECURRIBLE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, UNA VEZ INICIADO EL JUICIO ORAL MERCANTIL [INTERPRETACIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/80 C (10a.)].	I.11o.C.53 C (11a.)	1381
PRUEBAS DOCUMENTALES. SI SE OFRECEN COMO SUPERVENIENTES LAS CONSTANCIAS DE UN JUICIO EN EL QUE LA OFERENTE NO FUE PARTE, NO SE PUEDE EXIGIR EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.44 C (11a.)	1395
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN SEGUNDA INSTANCIA. SUPUESTOS EN QUE RESULTA ILEGAL SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN	I.11o.C.45 C (11a.)	1396

	Número de Identificación	Página
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).		
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. PUEDE RESOLVERSE UNITARIAMENTE CUANDO SE DETERMINE REVOCAR EL FALLO APELADO Y SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.52 C (11a.)	1399
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI SE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL ORAL Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO RECABÓ LAS CONSTANCIAS PARA DETERMINAR SI OPERÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.11o.C.40 C (11a.)	1400
SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO. LA PERSONA QUE ESTÉ RECONOCIDA COMO ACREEDORA DE ÉSTA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL CESE DE LA INTERVENCIÓN NOTARIAL Y LA JUDICIALIZACIÓN DE LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.50 C (11a.)	1405

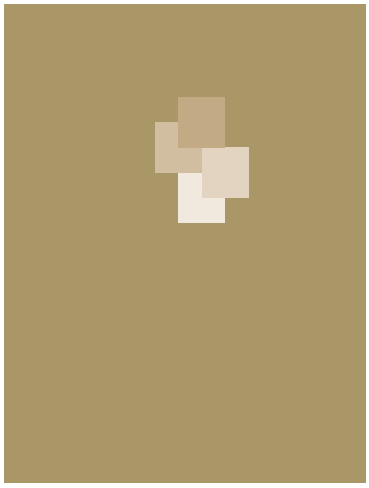

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE). ES IMPROCEDENTE ESTUDIAR OFICIOSAMENTE O EN SUPLENCIA LA OMISIÓN DE TRANSFERIR AL GOBIERNO FEDERAL LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS QUE ADMINISTRA, SI NO FORMA PARTE DE LA LITIS.	PR.P.T.CS. J/51 L (11a.)	843
AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL, SUS EFECTOS NO SE LIMITAN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y AL DICTADO DE UNA NUEVA, SINO QUE OBLIGAN AL TRIBUNAL LABORAL A CUMPLIR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO.	III.1o.T. J/1 L (11a.)	1275
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. CORRESPONDE A UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y, DE HABERSE EXTINGUIDO, A LA HOMÓLOGA DESIGNADA CONFORME AL DECRETO CORRESPONDIENTE.	PR.P.T.CS. J/50 L (11a.)	988
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LAS APORTACIONES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES PARA EL RETIRO AL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.P.T.CS. J/48 L (11a.)	1038
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE	I.5o.T.50 L (11a.)	1352

	Número de Identificación	Página
ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y SIMULTÁNEAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO ES NECESARIO QUE EXHIBA ALGÚN ESTADO DE CUENTA, NI LA SOLICITUD QUE HICIERA A LA AFORE DE DICHA DOCUMENTACIÓN.		
ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS. NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA QUE DEBA ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SIMULTÁNEAMENTE LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMA BENEFICIARIA Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES ADMINISTRADAS POR UNA AFORE.	PR.P.T.CS. J/56 L (11a.)	1086
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE.	PR.P.T.CS. J/52 L (11a.)	1141
PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE COMPUTARSE DENTRO DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	PR.P.T.CS. J/53 L (11a.)	1219
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, O DE EMPRESAS PRODUCTIVAS O PÚBLICAS DEL ESTADO. AL CUANTIFICARLOS DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN	PR.P.T.CS. J/54 L (11a.)	1246

	Número de Identificación	Página
CON LA MISMA ENTIDAD, DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/1 L (11a.)].		
SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR.	VII.2o.T. J/31 L (11a.)	1345

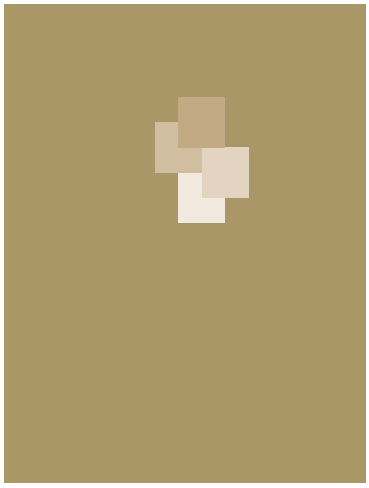

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL, SUS EFECTOS NO SE LIMITAN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y AL DICTADO DE UNA NUEVA, SINO QUE OBLIGAN AL TRIBUNAL LABORAL A CUMPLIR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO.	III.1o.T. J/1 L (11a.)	1275
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.	PR.P.T.CS. J/11 K (11a.)	813
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL COBRO QUE REALIZAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE GRÚAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y/O SEMIESPECIALIZADO.	PR.P.T.CS. J/7 P (11a.)	1012
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LAS APORTACIONES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES PARA EL RETIRO AL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.P.T.CS. J/48 L (11a.)	1038

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.	2a./J. 26/2025 (11a.)	730
COMPETENCIA POR TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO AUXILIADO, CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN HOMÓLOGO EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL DE ALZADA.	PR.P.T.CS. J/13 K (11a.)	1063
CONCURSO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL CONCILIADOR PARA QUE LA COMERCIANTE LE PROPORCIONE INFORMACIÓN Y EXHIBA DOCUMENTOS.	I.11o.C.42 C (11a.)	1351
DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CONSTITUYEN UN MECANISMO DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES.	II.1o.A.12 K (11a.)	1357
EXCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES EN LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA. CUANDO RESPONDE A UN MENSAJE ESTIGMATIZANTE O A UNA VALORACIÓN DISCRIMINATORIA	II.1o.A.13 K (11a.)	1361

	Número de Identificación	Página
BASADA EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS, PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, AL GENERAR DE MANERA INDIRECTA UN EFECTO DISCRIMINATORIO.		
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES SUSTITUIDA PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.94 K (11a.)	1367
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO DESAPARECE DE FORMA TOTAL E INCONDICIONAL Y NO SÓLO ES UN CESE TRANSITORIO EN SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C. J/26 K (11a.)	1286
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS PARA EL ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE IMPUGNAN EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESE PROCEDIMIENTO.	I.11o.C.98 K (11a.)	1368
INFORMES JUSTIFICADOS. LA VISTA QUE SE DÉ A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO.	I.11o.C.90 K (11a.)	1370

	Número de Identificación	Página
LENGUAJE PERFORMATIVO. SU PAPEL EN LA CONSTRUCCIÓN Y DECONSTRUCCIÓN DE REALIDADES JURÍDICAS Y SOCIALES.	II.1o.A.10 K (11a.)	1377
OFRECIMIENTO DE COPIAS O DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA, LA OFERENTE SÓLO DEBE EXPRESAR QUE LOS DOCUMENTOS LOS TIENE EN RESGUARDO UNA AUTORIDAD Y ACREDITAR HABER PRESENTADO LA SOLICITUD RESPECTIVA (ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.97 K (11a.)	1385
ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. SU INCIDENCIA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS IMPLICA, INDEFECTIBLEMENTE, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS.	II.1o.A.14 K (11a.)	1387
PERSONAS LGBTIQ+. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE SER INTEGRANTES DE ESTE GRUPO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR SU AUTOADSCRIPCIÓN A ESTA COMUNIDAD Y RECONOCERLES CON ESA CALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.	II.1o.A.8 K (11a.)	1391
PERSONAS LGBTIQ+. SU VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL AFECTA EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS HUMANOS.	II.1o.A.9 K (11a.)	1392
PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES (OSIEGCS). SUS DIFERENCIAS CONCEPTUALES.	II.1o.A.11 K (11a.)	1393

	Número de Identificación	Página
PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA. DEBE NOTIFICARSE ELECTRÓNICAMENTE SI DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA PARTE QUEJOSA SOLICITÓ QUE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE HICIERAN DE ESA FORMA Y PROPORCIONÓ LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.	I.11o.C.95 K (11a.)	1394
RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE SER PONENTE SIEMPRE QUE NO SEA QUIEN HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.	I.11o.C. J/23 K (11a.)	1302
RECUSACIÓN. EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ESTÁ REGULADO DE FORMA ESPECÍFICA Y COMPLETA EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL.	I.11o.C. J/25 K (11a.)	1303
RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE QUE LAS PARTES EXPRESEN ALEGATOS EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE OFRECERÁN, ADMITIRÁN Y DESAHOGARÁN LAS PRUEBAS DE LAS PARTES Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.C. J/24 K (11a.)	1304
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI SE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL ORAL Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO RECABÓ LAS CONSTANCIAS PARA DETERMINAR SI	I.11o.C.40 C (11a.)	1400

	Número de Identificación	Página
OPERÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.		
SUSPENSIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA. SI SÓLO SE RECLAMA UN MONTO ESPECÍFICO QUE SE ESTIMA EXCEDENTE, LA MEDIDA CAUTELAR SÓLO DEBE CONCEDERSE RESPECTO DEL MONTO CONTROVERTIDO.	I.11o.C.96 K (11a.)	1406

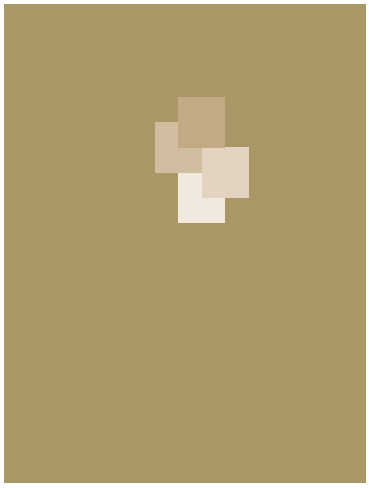

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE). ES IMPROCEDENTE ESTUDIAR OFICIOSAMENTE O EN SUPLENCIA LA OMISIÓN DE TRANSFERIR AL GOBIERNO FEDERAL LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS QUE ADMINISTRA, SI NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Contradicción de criterios 44/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.	PR.P.T.CS. J/51 L (11a.)	843
CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE INVERSIÓN A PLAZO FIJO EXPEDIDOS POR SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES. LES ES INAPLICABLE LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR UN REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE FEDATARIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 BIS 1, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.	PR.A.C.CN. J/8 C (11a.)	965

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios 196/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. CORRESPONDE A UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y, DE HABERSE EXTINGUIDO, A LA HOMÓLOGA DESIGNADA CONFORME AL DECRETO CORRESPONDIENTE.	PR.P.T.CS. J/50 L (11a.)	988
Contradicción de criterios 10/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL COBRO QUE REALIZAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE GRÚAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y/O SEMIESPECIALIZADO.	PR.P.T.CS. J/7 P (11a.)	1012

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios 28/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretarios: Mónica Valeria Garibay Álvarez y Víctor Raúl Camacho Segura.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LAS APORTACIONES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES PARA EL RETIRO AL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.P.T.CS. J/48 L (11a.)	1038
Contradicción de criterios 162/2024. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo, Noveno, Décimo Quinto y Vigésimo Segundo en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Mónica Valeria Garibay Álvarez.		
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.	2a./J. 26/2025 (11a.)	730

	Número de Identificación	Página
CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA. Contradicción de criterios 42/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 14 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.		
COMPETENCIA POR TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO AUXILIADO, CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN HOMÓLOGO EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL DE ALZADA. Contradicción de criterios 60/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 14 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.	PR.P.T.CS. J/13 K (11a.)	1063
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA, EL CONTRIBUYENTE DEBE HABER	2a./J. 33/2025 (11a.)	753

	Número de Identificación	Página
CUMPLIDO TOTALMENTE CON EL PRIMERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Contradicción de criterios 280/2024. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 21 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.		
ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS. NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA QUE DEBA ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SIMULTÁNEAMENTE LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMA BENEFICIARIA Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES ADMINISTRADAS POR UNA AFORE. Contradicción de criterios 53/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.	PR.P.T.CS. J/56 L (11a.)	1086

	Número de Identificación	Página
EXPROMISIÓN. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN ASUMIDA ESPONTÁNEAMENTE POR UN TERCERO DURANTE UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. Contradicción de criterios 204/2024. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del mismo Circuito, y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actualmente Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo Circuito. 30 de abril de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.	PR.A.C.CS. J/31 C (11a.)	1116
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE. Contradicción de criterios 95/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.	PR.P.T.CS. J/52 L (11a.)	1141

	Número de Identificación	Página
MULTAS IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLAS A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contradicción de criterios 217/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 26 de febrero de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.	PR.A.C.CS. J/26 A (11a.)	1162
PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (EJERCICIO FISCAL 2022). LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE JALISCO NO TIENE FACULTADES PARA SU DISPERSIÓN O ENTREGA. Contradicción de criterios 1/2025. Entre los sustentados por el Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.	PR.A.C.CS. J/28 A (11a.)	1195
PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE	PR.P.T.CS. J/53 L (11a.)	1219

	Número de Identificación	Página
COMPUTARSE DENTRO DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Contradicción de criterios 151/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.		
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, O DE EMPRESAS PRODUCTIVAS O PÚBLICAS DEL ESTADO. AL CUANTIFICARLOS DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA ENTIDAD, DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/1 L (11a.)]. Contradicción de criterios 18/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.	PR.P.T.CS. J/54 L (11a.)	1246

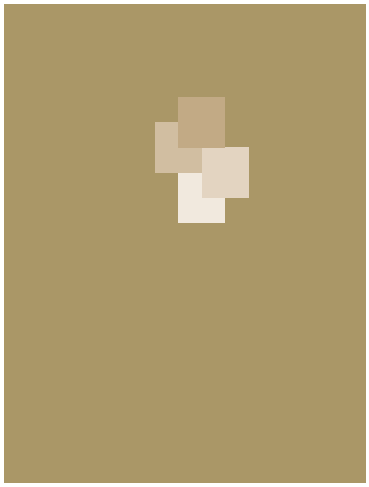

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INFORMES JUSTIFICADOS. LA VISTA QUE SE DÉ A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO."	I.11o.C.90 K (11a.)	1370
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE QUE LAS PARTES EXPRESEN ALEGATOS EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE OFRECERÁN, ADMITIRÁN Y DESAHOGARÁN LAS PRUEBAS DE LAS PARTES Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C. J/24 K (11a.)	1304
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA DEMANDA DEBE DESECHARSE CUANDO SE OMITE SEÑALAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ALBACEA, POR FALTA DE DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA."	I.11o.C.48 C (11a.)	1373
Amparo, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES SUSTITUIDA PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.94 K (11a.)	1367
Amparo, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO DESAPARECE DE FORMA TOTAL E INCONDICIONAL Y NO SÓLO ES UN CESE	I.11o.C. J/26 K (11a.)	1286

	Número de Identificación	Página
TRANSITORIO EN SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO)."		
Audiencia, derecho de.—Véase: "INFORMES JUSTIFICADOS. LA VISTA QUE SE DÉ A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO."	I.11o.C.90 K (11a.)	1370
Autodeterminación, principio de.—Véase: "PERSONAS LGBTIQ+. SU VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL AFECTA EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.9 K (11a.)	1392
Buena fe, principio de.—Véase: "PERSONAS LGBTIQ+. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE SER INTEGRANTES DE ESTE GRUPO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR SU AUTOADSCRIPCIÓN A ESTA COMUNIDAD Y RECONOCERLES CON ESA CALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."	II.1o.A.8 K (11a.)	1391
Concentración, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL, SUS EFECTOS NO SE LIMITAN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y AL DICTADO DE UNA NUEVA, SINO QUE OBLIGAN AL TRIBUNAL LABORAL A CUMPLIR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO."	III.1o.T. J/1 L (11a.)	1275

	Número de Identificación	Página
Continuidad, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL, SUS EFECTOS NO SE LIMITAN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y AL DICTADO DE UNA NUEVA, SINO QUE OBLIGAN AL TRIBUNAL LABORAL A CUMPLIR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO."	III.1o.T. J/1 L (11a.)	1275
Defensa, derecho de.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SI SE OFRECEN COMO SUPERVENIENTES LAS CONSTANCIAS DE UN JUICIO EN EL QUE LA OFERENTE NO FUE PARTE, NO SE PUEDE EXIGIR EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.44 C (11a.)	1395
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS PARA EL ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE IMPUGNAN EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESE PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.98 K (11a.)	1368
Definitividad, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS PARA EL ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE IMPUGNAN EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESE PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.98 K (11a.)	1368

	Número de Identificación	Página
Definitividad, principio de.—Véase: "INFORMES JUSTIFICADOS. LA VISTA QUE SE DÉ A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO."	I.11o.C.90 K (11a.)	1370
Definitividad, principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IRRECURRIBLE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, UNA VEZ INICIADO EL JUICIO ORAL MERCANTIL [INTERPRETACIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/80 C (10a.)]."	I.11o.C.53 C (11a.)	1381
Dignidad, principio de.—Véase: "EXCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES EN LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA. CUANDO RESPONDE A UN MENSAJE ESTIGMATIZANTE O A UNA VALORACIÓN DISCRIMINATORIA BASADA EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS, PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, AL GENERAR DE MANERA INDIRECTA UN EFECTO DISCRIMINATORIO."	II.1o.A.13 K (11a.)	1361
Dignidad, principio de.—Véase: "PERSONAS LGBTIQ+. SU VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL AFECTA EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.9 K (11a.)	1392
Identidad de género, derecho a la.—Véase: "PERSONAS LGBTIQ+. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE SER INTEGRANTES	II.1o.A.8 K (11a.)	1391

	Número de Identificación	Página
DE ESTE GRUPO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR SU AUTOADSCRIPCIÓN A ESTA COMUNIDAD Y RECONOCERLES CON ESA CALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."		
Identidad personal, derecho a la.—Véase: "PERSONAS LGBTIQ+. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE SER INTEGRANTES DE ESTE GRUPO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR SU AUTOADSCRIPCIÓN A ESTA COMUNIDAD Y RECONOCERLES CON ESA CALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."	II.1o.A.8 K (11a.)	1391
Identidad sexual, derecho a la.—Véase: "PERSONAS LGBTIQ+. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE SER INTEGRANTES DE ESTE GRUPO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR SU AUTOADSCRIPCIÓN A ESTA COMUNIDAD Y RECONOCERLES CON ESA CALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."	II.1o.A.8 K (11a.)	1391
Igualdad, derecho a la.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, AL NO REFERIR EXPRESAMENTE ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS LGBTIQ+, VIOLA DICHOS DERECHOS."	II.1o.A.55 A (11a.)	1365
Igualdad, principio de.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, AL NO REFERIR EXPRESAMENTE ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL EN RELACIÓN	II.1o.A.55 A (11a.)	1365

	Número de Identificación	Página
CON LAS PERSONAS LGBTIQ+, VIOLA DICHOS DERECHOS."		
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "EXCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES EN LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA. CUANDO RESPONDE A UN MENSAJE ESTIGMATIZANTE O A UNA VALORACIÓN DISCRIMINATORIA BASADA EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS, PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, AL GENERAR DE MANERA INDIRECTA UN EFECTO DISCRIMINATORIO."	II.1o.A.13 K (11a.)	1361
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "LENGUAJE PERFORMATIVO. SU PAPEL EN LA CONSTRUCCIÓN Y DECONSTRUCCIÓN DE REALIDADES JURÍDICAS Y SOCIALES."	II.1o.A.10 K (11a.)	1377
Inmediación, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL, SUS EFECTOS NO SE LIMITAN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y AL DICTADO DE UNA NUEVA, SINO QUE OBLIGAN AL TRIBUNAL LABORAL A CUMPLIR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO."	III.1o.T. J/1 L (11a.)	1275
Irrecurribilidad de las resoluciones judiciales, principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IRRECURRIBLE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, UNA VEZ INICIADO EL JUICIO ORAL MERCANTIL	I.11o.C.53 C (11a.)	1381

	Número de Identificación	Página
[INTERPRETACIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/80 C (10a.)]."		
Legalidad, principio de.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR."	VII.2o.T. J/31 L (11a.)	1345
Libertad, principio de.—Véase: "PERSONAS LGBTIQ+. SU VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL AFECTA EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.9 K (11a.)	1392
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "PERSONAS LGBTIQ+. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE SER INTEGRANTES DE ESTE GRUPO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR SU AUTOADSCRIPCIÓN A ESTA COMUNIDAD Y RECONOCERLES CON ESA CALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."	II.1o.A.8 K (11a.)	1391
Mayoría de razón, principio de.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR."	VII.2o.T. J/31 L (11a.)	1345
No discriminación, derecho a la.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, AL NO REFERIR EXPRESAMENTE ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL EN RELACIÓN	II.1o.A.55 A (11a.)	1365

	Número de Identificación	Página
CON LAS PERSONAS LGBTIQ+, VIOLA DICHOS DERECHOS."		
No discriminación, principio de.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, AL NO REFERIR EXPRESAMENTE ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS LGBTIQ+, VIOLA DICHOS DERECHOS."	II.1o.A.55 A (11a.)	1365
Prevención, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	PR.P.T.CS. J/11 K (11a.)	813
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "OFRECIMIENTO DE COPIAS O DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA, LA OFERENTE SÓLO DEBE EXPRESAR QUE LOS DOCUMENTOS LOS TIENE EN RESGUARDO UNA AUTORIDAD Y ACREDITAR HABER PRESENTADO LA SOLICITUD RESPECTIVA (ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.97 K (11a.)	1385
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR."	VII.2o.T. J/31 L (11a.)	1345

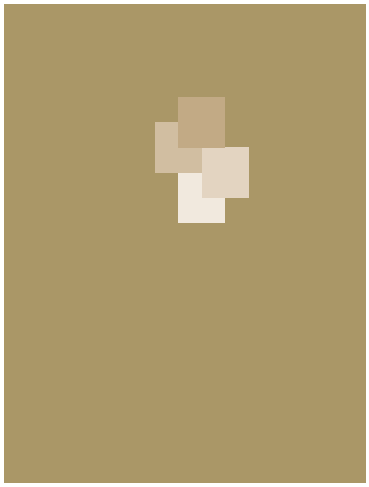

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, artículo 57, fracción VIII (abrogado).—Véase: "MULTAS IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLAS A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PR.A.C.CS. J/26 A (11a.)	1162
Código de Comercio, artículo 1168.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IRRECURRIBLE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, UNA VEZ INICIADO EL JUICIO ORAL MERCANTIL [INTERPRETACIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/80 C (10a.)]."	I.11o.C.53 C (11a.)	1381
Código de Comercio, artículo 1177.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IRRECURRIBLE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, UNA VEZ INICIADO EL JUICIO ORAL MERCANTIL [INTERPRETACIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/80 C (10a.)]."	I.11o.C.53 C (11a.)	1381
Código de Comercio, artículo 1183.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IRRECURRIBLE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, UNA VEZ INICIADO EL JUICIO ORAL MERCANTIL [INTERPRETACIÓN DE LA	I.11o.C.53 C (11a.)	1381

	Número de Identificación	Página
APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/80 C (10a.)]."		
Código de Comercio, artículo 1345, fracción IV.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IRRECURRIBLE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, UNA VEZ INICIADO EL JUICIO ORAL MERCANTIL [INTERPRETACIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/80 C (10a.)]."	I.11o.C.53 C (11a.)	1381
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IRRECURRIBLE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, UNA VEZ INICIADO EL JUICIO ORAL MERCANTIL [INTERPRETACIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/80 C (10a.)]."	I.11o.C.53 C (11a.)	1381
Código de Comercio, artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IRRECURRIBLE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, UNA VEZ INICIADO EL JUICIO ORAL MERCANTIL [INTERPRETACIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/80 C (10a.)]."	I.11o.C.53 C (11a.)	1381
Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 27.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE	PR.A.C.CS. J/26 A (11a.)	1162

	Número de Identificación	Página
ASUNTOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLAS A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 81.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. PUEDE RESOLVERSE UNITARIAMENTE CUANDO SE DETERMINE REVOCAR EL FALLO APELADO Y SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.52 C (11a.)	1399
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 95, fracción II.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SI SE OFRECEN COMO SUPERVENIENTES LAS CONSTANCIAS DE UN JUICIO EN EL QUE LA OFERENTE NO FUE PARTE, NO SE PUEDE EXIGIR EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.44 C (11a.)	1395
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 96.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SI SE OFRECEN COMO SUPERVENIENTES LAS CONSTANCIAS DE UN JUICIO EN EL QUE LA OFERENTE NO FUE PARTE, NO SE PUEDE EXIGIR EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.44 C (11a.)	1395

	Número de Identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 97.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN SEGUNDA INSTANCIA. SUPUESTOS EN QUE RESULTA ILEGAL SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.45 C (11a.)	1396
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 688.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. PUEDE RESOLVERSE UNITARIAMENTE CUANDO SE DETERMINE REVOCAR EL FALLO APELADO Y SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.52 C (11a.)	1399
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 706.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN SEGUNDA INSTANCIA. SUPUESTOS EN QUE RESULTA ILEGAL SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.45 C (11a.)	1396
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 872.—Véase: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO. LA PERSONA QUE ESTÉ RECONOCIDA COMO ACREEDORA DE ÉSTA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL CESE DE LA INTERVENCIÓN NOTARIAL Y LA JUDICIALIZACIÓN DE LA SUCESIÓN	I.11o.C.50 C (11a.)	1405

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 875.—Véase: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO. LA PERSONA QUE ESTÉ RECONOCIDA COMO ACREEDORA DE ÉSTA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL CESE DE LA INTERVENCIÓN NOTARIAL Y LA JUDICIALIZACIÓN DE LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.50 C (11a.)	1405
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 1076.—Véase: "JUICIO ORAL FAMILIAR. CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE AFECTE DERECHOS FUNDAMENTALES DE ALGUNA DE LAS PARTES ES INEFICAZ EL RECURSO DE APELACIÓN, AL SER DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON EL QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.47 C (11a.)	1374
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA, EL CONTRIBUYENTE DEBE HABER CUMPLIDO TOTALMENTE CON EL PRIMERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	2a./J. 33/2025 (11a.)	753

	Número de Identificación	Página
Código Fiscal del Estado de Puebla, artículo 4.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL COBRO QUE REALIZAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE GRÚAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y/O SEMIESPECIALIZADO."	PR.P.T.CS. J/7 P (11a.)	1012
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EXCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES EN LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA. CUANDO RESPONDE A UN MENSAJE ESTIGMATIZANTE O A UNA VALORACIÓN DISCRIMINATORIA BASADA EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS, PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, AL GENERAR DE MANERA INDIRECTA UN EFECTO DISCRIMINATORIO."	II.1o.A.13 K (11a.)	1361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS LGBTIQ+. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE SER INTEGRANTES DE ESTE GRUPO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR SU AUTOADSCRIPCIÓN A ESTA COMUNIDAD Y RECONOCERLES CON ESA CALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."	II.1o.A.8 K (11a.)	1391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INFORMES JUSTIFICADOS. LA VISTA QUE SE DÉ A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL,	I.11o.C.90 K (11a.)	1370

	Número de Identificación	Página
CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "OFRECIMIENTO DE COPIAS O DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA, LA OFERENTE SÓLO DEBE EXPRESAR QUE LOS DOCUMENTOS LOS TIENE EN RESGUARDO UNA AUTORIDAD Y ACREDITAR HABER PRESENTADO LA SOLICITUD RESPECTIVA (ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.97 K (11a.)	1385
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "OFRECIMIENTO DE COPIAS O DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA, LA OFERENTE SÓLO DEBE EXPRESAR QUE LOS DOCUMENTOS LOS TIENE EN RESGUARDO UNA AUTORIDAD Y ACREDITAR HABER PRESENTADO LA SOLICITUD RESPECTIVA (ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.97 K (11a.)	1385
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INFORMES JUSTIFICADOS. LA VISTA QUE SE DÉ A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO."	I.11o.C.90 K (11a.)	1370
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO	2a./J. 26/2025 (11a.)	730

	Número de Identificación	Página
CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "PERSONAS LGBTIQ+. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE SER INTEGRANTES DE ESTE GRUPO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR SU AUTOADSCRIPCIÓN A ESTA COMUNIDAD Y RECONOCERLES CON ESA CALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."	II.1o.A.8 K (11a.)	1391
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "PERSONAS LGBTIQ+. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE SER INTEGRANTES DE ESTE GRUPO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR SU AUTOADSCRIPCIÓN A ESTA COMUNIDAD Y RECONOCERLES CON ESA CALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."	II.1o.A.8 K (11a.)	1391
Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 5.—Véase: "PERSONAS LGBTIQ+. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE SER INTEGRANTES DE ESTE GRUPO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR SU AUTOADSCRIPCIÓN A ESTA COMUNIDAD Y RECONOCERLES CON ESA CALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."	II.1o.A.8 K (11a.)	1391
Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 10.—Véase: "PERSONAS LGBTIQ+. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE SER INTEGRANTES	II.1o.A.8 K (11a.)	1391

	Número de Identificación	Página
DE ESTE GRUPO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR SU AUTOADSCRIPCIÓN A ESTA COMUNIDAD Y RECONOCERLES CON ESA CALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."		
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, artículos quinto a décimo transitorios (D.O.F. 1-V-2019).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. CORRESPONDE A UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y, DE HABERSE EXTINGUIDO, A LA HOMÓLOGA DESIGNADA CONFORME AL DECRETO CORRESPONDIENTE."	PR.P.T.CS. J/50 L (11a.)	988
Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículo 36 Bis 1.—Véase: "CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE INVERSIÓN A PLAZO FIJO EXPEDIDOS POR SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES. LES ES INAPLICABLE LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR UN REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE FEDATARIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 BIS 1, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR."	PR.A.C.CN. J/8 C (11a.)	965
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI SE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN	I.11o.C.40 C (11a.)	1400

	Número de Identificación	Página
JUICIO MERCANTIL ORAL Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO RECABÓ LAS CONSTANCIAS PARA DETERMINAR SI OPERÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."		
Ley de Amparo, artículo 26, fracciones I y IV.—Véase: "PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA. DEBE NOTIFICARSE ELECTRÓNICAMENTE SI DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA PARTE QUEJOSA SOLICITÓ QUE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE HICIERAN DE ESA FORMA Y PROPORCIONÓ LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA."	I.11o.C.95 K (11a.)	1394
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES SUSTITUIDA PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.94 K (11a.)	1367
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO DESAPARECE DE FORMA TOTAL E INCONDICIONAL Y NO SÓLO ES UN CESE TRANSITORIO EN SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C. J/26 K (11a.)	1286
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE	I.11o.C.40 C (11a.)	1400

	Número de Identificación	Página
SI SE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL ORAL Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO RECABÓ LAS CONSTANCIAS PARA DETERMINAR SI OPERÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."		
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI SE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL ORAL Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO RECABÓ LAS CONSTANCIAS PARA DETERMINAR SI OPERÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.11o.C.40 C (11a.)	1400
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE SER PONENTE SIEMPRE QUE NO SEA QUIEN HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."	I.11o.C. J/23 K (11a.)	1302
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS PARA EL ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE IMPUGNAN EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESE PROCEDIMIENTO."	I.11o.C.98 K (11a.)	1368
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE	I.11o.C.40 C (11a.)	1400

	Número de Identificación	Página
SI SE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL ORAL Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO RECABÓ LAS CONSTANCIAS PARA DETERMINAR SI OPERÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."		
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORMES JUSTIFICADOS. LA VISTA QUE SE DÉ A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO."	I.11o.C.90 K (11a.)	1370
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "OFRECIMIENTO DE COPIAS O DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA, LA OFERENTE SÓLO DEBE EXPRESAR QUE LOS DOCUMENTOS LOS TIENE EN RESGUARDO UNA AUTORIDAD Y ACREDITAR HABER PRESENTADO LA SOLICITUD RESPECTIVA (ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.97 K (11a.)	1385
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "OFRECIMIENTO DE COPIAS O DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA, LA OFERENTE SÓLO DEBE EXPRESAR QUE LOS DOCUMENTOS LOS TIENE EN RESGUARDO UNA AUTORIDAD Y ACREDITAR HABER PRESENTADO LA SOLICITUD RESPECTIVA (ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.97 K (11a.)	1385
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. ES	I.11o.C.42 C (11a.)	1351

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL CONCILIADOR PARA QUE LA COMERCIANTE LE PROPORCIONE INFORMACIÓN Y EXHIBA DOCUMENTOS."		
Ley de Amparo, artículos 59 y 60.—Véase: "RECUSACIÓN. EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ESTÁ REGULADO DE FORMA ESPECÍFICA Y COMPLETA EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL."	I.11o.C. J/25 K (11a.)	1303
Ley de Amparo, artículos 59 y 60.—Véase: "RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE QUE LAS PARTES EXPRESEN ALEGATOS EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE OFRECERÁN, ADMITIRÁN Y DESAHOGARÁN LAS PRUEBAS DE LAS PARTES Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C. J/24 K (11a.)	1304
Ley de Comercio Exterior, artículo 4o., fracción I.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."	2a./J. 26/2025 (11a.)	730
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 121.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA	I.11o.C.42 C (11a.)	1351

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL CONCILIADOR PARA QUE LA COMERCIANTE LE PROPORCIONE INFORMACIÓN Y EXHIBA DOCUMENTOS."		
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 123.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL CONCILIADOR PARA QUE LA COMERCIANTE LE PROPORCIONE INFORMACIÓN Y EXHIBA DOCUMENTOS."	I.11o.C.42 C (11a.)	1351
Ley Federal del Trabajo, artículo 3o. Ter, fracción VI.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR."	VII.2o.T. J/31 L (11a.)	1345
Ley Federal del Trabajo, artículo 610.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR."	VII.2o.T. J/31 L (11a.)	1345
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE."	PR.P.T.CS. J/52 L (11a.)	1141
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA	PR.P.T.CS. J/52 L (11a.)	1141

	Número de Identificación	Página
EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 720, fracción IV.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR."	VII.2o.T. J/31 L (11a.)	1345
Ley Federal del Trabajo, artículo 721.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR."	VII.2o.T. J/31 L (11a.)	1345
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE."	PR.P.T.CS. J/52 L (11a.)	1141
Ley Federal del Trabajo, artículo 837.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR."	VII.2o.T. J/31 L (11a.)	1345
Ley Federal del Trabajo, artículo 857.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR."	VII.2o.T. J/31 L (11a.)	1345
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA	PR.P.T.CS. J/50 L (11a.)	988

	Número de Identificación	Página
DEMANDA PRESENTADA ANTES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. CORRESPONDE A UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y, DE HABERSE EXTINGUIDO, A LA HOMÓLOGA DESIGNADA CONFORME AL DECRETO CORRESPONDIENTE."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR."	VII.2o.T. J/31 L (11a.)	1345
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-A.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE."	PR.P.T.CS. J/52 L (11a.)	1141
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-H.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE."	PR.P.T.CS. J/52 L (11a.)	1141
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-J.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR."	VII.2o.T. J/31 L (11a.)	1345
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-K.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR	PR.P.T.CS. J/52 L (11a.)	1141

	Número de Identificación	Página
POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 894.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR."	VII.2o.T. J/31 L (11a.)	1345
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C.—Véase: "ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS. NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA QUE DEBA ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SIMULTÁNEAMENTE LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMA BENEFICIARIA Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES ADMINISTRADAS POR UNA AFORE."	PR.P.T.CS. J/56 L (11a.)	1086
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y SIMULTÁNEAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO ES NECESARIO QUE EXHIBA ALGÚN ESTADO DE CUENTA, NI LA SOLICITUD QUE HICIERA A LA AFORE DE DICHA DOCUMENTACIÓN."	I.5o.T.50 L (11a.)	1352
Ley Federal del Trabajo, artículos 839 y 840.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA	VII.2o.T. J/31 L (11a.)	1345

	Número de Identificación	Página
ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR."		
Ley Federal del Trabajo, artículos 873-H a 873-J.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL, SUS EFECTOS NO SE LIMITAN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y AL DICTADO DE UNA NUEVA, SINO QUE OBLIGAN AL TRIBUNAL LABORAL A CUMPLIR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO."	III.1o.T. J/1 L (11a.)	1275
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 55.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. PUEDE RESOLVERSE UNITARIAMENTE CUANDO SE DETERMINE REVOCAR EL FALLO APELADO Y SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.52 C (11a.)	1399

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 27 de junio de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.